REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN

SALA DE JUSTICIA Y PAZ

MAGISTRADA PONENTE

BEATRIZ EUGENIA ARIAS PUERTA

Medellín, seis (6) de febrero de dos mil veinticinco (2025)

RADICACIÓN	110016000253200883300-05 (PRIORIZADO)
GAOML	BLOQUE BANANERO-FRENTE ARLEX HURTADO
POSTULADOS	**RAÚL EMILIO HASBÚN MENDOZA**, ALIAS "PEDRO, PEDRO BONITO O PEDRO PONTE"; **OVIDIO PASCUAL NÚÑEZ CABRALES**, ALIAS "EL INDIO O EDISON"; **OSCAR DARÍO RICARDO ROBLEDO**, ALIAS "NICHE O ÑATO"; **ENICH ANTONIO GUZMÁN ÁLVAREZ**, ALIAS "RUBÉN"; **CARLOS ALBERTO ARANGO BETANCUR**, ALIAS "LLANERO, DANIEL, OSCAR O JAIRO"; **ADRIANO JOSÉ CANO ARTEAGA**, ALIAS "MELAZA O CURRULAO"; **LUIS ANTONIO CÓRDOBA MOSQUERA**, ALIAS "LUCHO"; **MARIO DE JESÚS GRANJA HERRERA**, ALIAS "EL FLACO O JERINGA"; **FRANCISCO HERRERA SALGADO**, ALIAS "FABIO"; **ALEJANDRO ORTEGA HERRERA**, ALIAS "EL FLACO"; **PABLO ANTONIO PEINADO PADILLA**, ALIAS "REPOLLO O MAURICIO"; **JORGE ISAAC QUINTO MEJÍA**, ALIAS "J.R"; **OSSMAN DARÍO RESTREPO GUTIÉRREZ**, ALIAS "EL GATO"; **DIONISIO MOSQUERA MARTÍNEZ**, ALIAS "SORONGO O CHAYITA"; **DALSON LÓPEZ SIMANCA**, ALIAS "LÁZARO O MONO PECOSO"; **CARDENIO CAICEDO MENA**, ALIAS "BURRO CON SUEÑO, BURRO TRISTE O ALBERTO O JULIO"; **WILSON CARDONA RESTREPO**, ALIAS "OMAR O PALILLO"; **BENJAMÍN PÁRAMO CARRANZA**, ALIAS "YOLANDA, EL INDIO O FABIO"; **VÍCTOR DE JESÚS SEPÚLVEDA GIRALDO**, ALIAS "EL ZARCO O PERNICIA"; **ISRAEL ANTONIO TORO DURANGO**, ALIAS "JOSÉ LOCO O JAIRO"; **JAVIER OCARIS CORREA ÁLZATE**, ALIAS "FREDY O MACHÍN"; **MAURICIO DE JESÚS ROLDÁN PÉREZ**, ALIAS "JULIÁN, JORGE, MAURICIO, EL OREJÓN O RATA MIADA"; **REINALDO ANTONIO SALGADO AVILEZ**, ALIAS "PURRULÚ"; **LUIS ARLEY ACOSTA ESCUDERO**, ALIAS "EL CHICHI O EL INDIO"; **GERMÁN DE JESÚS TUBERQUIA SALAS**, ALIAS "EL DIABLITO"; **LUIS ALBEIRO MOSQUERA CORREA**, ALIAS "ALBEIRO"; **BRAND YESID BECERRA BEITER**, ALIAS "BRAYAN O CAÍN" Y **JHON JAIRO ÁLVAREZ MANCO**, ALIAS "EL MONO, EL FLAQUITO O RAÚL"
DELITOS	CONTRA EL DIDH Y EL DIH Y CONEXOS
PROCEDENCIA	FISCALÍA CUARENTA Y OCHO DE JUSTICIA TRANSICIONAL
DECISIÓN	SENTENCIA-PROCESO PRIORIZADO

1	Motivo de pronunciamiento	4
2	Actuación procesal	5
3	Identidad de los postulados, requisitos de procedibilidad y situación jurídica	8
4	Intervención de los sujetos procesales	89
4.1	Fiscalía	89

4.2	Ministerio Público	95
4.3	Apoderados de víctimas	99
4.4	Defensa	109
5	Consideraciones	109
5.1	Contexto	110
5.1.1	Georreferenciación	110
5.1.2	Causas del conflicto en el Urabá antioqueño	118
5.1.3	Urabá. Surgimiento del negocio del banano. Arribo de la *United Fruit (Chiquita Brands*)	130
5.1.4	Contexto de los crímenes	162
5.1.5	Antecedentes del desmovilizado Bloque Bananero	179
5.1.5.1	Origen del Grupo de Pedro o Frente Arlex Hurtado	193
5.1.5.2	Estructuras del Grupo de Pedro o Frente Arlex Hurtado	212
5.1.5.3	Capacidad logística	268
5.1.5.4	Introducción de armas al país	275
5.1.5.5	Financiamiento	290
5.1.5.6	Gastos de la organización	337
5.1.6	Redes de apoyo	343
5.1.6.1	Otras redes de apoyo	374
5.1.7	Comunidad de Paz de San José de Apartadó	382
5.2	Verificación de los requisitos de elegibilidad	406
5.3	Concierto para delinquir (delito base)	431
5.3.1	Consideración general sobre el delito de fabricación, tráfico y porte de armas de fuego y municiones de uso personal y privativa de las Fuerzas Militares	438
5.3.2	De los postulados	439
5.4.	Patrones de macrocriminalidad y macrovictimización	511
5.4.1	Patrón de macrocriminalidad de homicidio	516
5.4.1.1	Políticas	524
5.4.1.2	Prácticas	532
5.4.1.3	*Modus operandi*	577
5.4.1.4	Conclusiones del patrón de macrocriminalidad de homicidio	604
5.4.1.5	Consideraciones previas a la formulación de los cargos	607
5.4.1.6	Del control formal y material de los cargos relacionados con el patrón de macrocriminalidad de homicidio	608
5.4.2	Patrón de macrocriminalidad de desaparición forzada	1645
5.4.2.1	Las políticas del Frente Arlex Hurtado en el patrón de desaparición forzada	1646
5.4.2.2	Sobre las prácticas acreditadas	1670
5.4.2.3	*Modus operandi*	1686
5.4.2.4	Conclusiones	1699
5.4.2.5	Del control formal y material de los cargos relacionados con el patrón de macrocriminalidad de desaparición forzada	1701
5.4.3	Patrón de macrocriminalidad de desplazamiento forzado y desarraigo de la tierra	1986
5.4.3.1	Marco normativo	1991
5.4.3.2	Sobre las políticas de la organización	1996
5.4.3.3	Sobre la práctica de desplazamiento forzado	2011
5.4.3.3.1	Otros *modus operandi* destacados en la práctica de desplazamiento forzado	2017
5.4.3.3.2	Medios utilizados en el desarrollo de los *modus operandi*	2021
5.4.3.4	Práctica de abandono y despojo de tierras	2027
5.4.3.4.1	*Modus operandi* en el despojo y abandono de tierras	2034
5.4.3.5	El derecho de las víctimas respecto de la tierra	2055
5.4.3.6	Sobre el daño ambiental ocasionado con el actuar de los integrantes del Frente Arlex Hurtado del Bloque Bananero	2058

5.4.3.7	Conclusiones sobre el patrón de macrocriminalidad de desplazamiento forzado	2063
5.4.3.8	Del control formal y material de los cargos relacionados con el patrón de macrocriminalidad de desplazamiento forzado	2067
5.4.4	Patrón de macrocriminalidad de violencia basada en género	2228
5.4.4.1	Legislación	2242
5.4.4.2	Integrantes del Frente Arlex Hurtado y la violencia basada en género	2244
5.4.4.3	Práctica	2261
5.4.4.4	Motivaciones	2265
5.4.4.5	*Modus operandi*	2281
5.4.4.6	Conclusiones sobre el patrón de macrocriminalidad de violencia basada en género	2297
5.4.4.7	Recuentos fácticos de los cargos que hacen parte del patrón de violencia basada en género	2300
5.4.4.7.1	Cargos no legalizados en el patrón de violencia basada en género	2346
5.4.5	Patrón de macrocriminalidad de reclutamiento ilícito	2368
5.4.5.1	Normatividad nacional e internacional relacionada con el reclutamiento ilícito	2369
5.4.5.2	Cifras del reclutamiento ilícito en Colombia	2376
5.4.5.3	El reclutamiento ilícito en el Urabá Antioqueño. Autodefensas	2381
5.4.5.4	Muestra cualitativa de casos que ilustran el tipo de delito y documentación de la dimensión cuantitativa de la naturaleza y número de actividades ilegales cometidas bajo el patrón de macrocriminalidad	2406
5.4.5.5	Análisis de variables	2408
5.4.5.6	Prácticas	2409
5.4.5.6.1	De los *modus operandi* relacionados con las prácticas de engaño y persuasión	2415
5.4.5.7	Recuentos fácticos y consideración sobre la responsabilidad del postulado en los cargos relacionados con las prácticas de engaño y persuasión	2418
5.4.5.8	Elementos de *modus operandi*	2454
5.4.5.9	Identificación de investigaciones, procesos de encubrimiento del delito y desaparición de evidencia	2462
5.4.5.10	Corroboración de la existencia del patrón de reclutamiento ilícito	2462
5.4.5.11	Fenómenos ocurridos durante el tiempo que duró el reclutamiento de los menores	2465
5.4.5.12	Los menores reclutados después de la desmovilización	2473
5.4.5.13	Conclusiones del patrón de macrocriminalidad de reclutamiento ilícito	2475
6	Naturaleza jurídica de los delitos a legalizar desde la órbita del Derecho Internacional, la doble connotación de los delitos como crímenes de guerra y de lesa humanidad	2477
7	Dosificación punitiva y pena alternativa	2488
8	De los bienes con vocación de reparación y extinción del derecho de dominio	2679
9	De la reparación integral	2679
9.1	Generales del incidente de reparación integral	2679
9.2	De las medidas generales	2731
9.3	Intervención de los apoderados de víctimas	2733
9.3.1	Wilson Mesa Casas	2733
9.3.2.	Raúl Arango Piedrahita	3106
9.3.3	Jhon Jairo Ramírez López	3298
9.3.4	Sandra Milena Arias Hoyos	3517
9.3.5	Patricia Marín Ortega	3936

9.3.6	Cielo Botero Mesa	4353
9.3.7	Liced Yohanna Giraldo Gómez	4739
9.3.8	Jimis Rafael Riquett Ortiz	4743
9.3.9	Roberto López Figueroa	4747
9.3.10	Comisión Colombiana de Juristas (Paula Villa Vélez)	4753
9.3.11	Oscar Mestra Bustamante	4795
9.3.12	Martha Beatriz Maturana Peña	4805
9.3.13	Arteaga Hernández Abogados Asociados (Diego Alejandro Arteaga Hernández)	4809
9.3.14	Carlos Andrés Muñoz Álvarez	4823
9.3.15	Fundación Forjando Futuros (Andrés Bohórquez Orozco)	4827
9.4	Solicitud de medidas generales	4832
9.4.1	Respuesta a las solicitudes generales efectuada por los apoderados de la Defensoría	4834
10	Reparación colectiva	4852
11	Cruce de información para no incurrir en doble reparación	4877
12	Resuelve	4878

1.- MOTIVO DE PRONUNCIAMIENTO

Culminada la audiencia concentrada de formulación y aceptación de cargos, al igual que el incidente de reparación integral, se decide sobre su legalización al ser formulados de manera parcial por la Fiscalía Cuarenta y Ocho adscrita a la Unidad Nacional de Fiscalías Especializadas de Justicia Transicional a los postulados **RAÚL EMILIO HASBÚN MENDOZA** alias “Pedro Bonito o Pedro Ponte”; **OVIDIO PASCUAL NÚÑEZ CABRALES** alias “El Indio o Edison”; **OSCAR DARÍO RICARDO ROBLEDO** alias “Niche o Ñato”; **ENICH ANTONIO GUZMÁN ÁLVAREZ** alias “Rubén”; **CARLOS ALBERTO ARANGO BETANCUR** alias “Llanero, Daniel, Oscar o Jairo”; **ADRIANO JOSÉ CANO ARTEAGA** alias “Melaza o Currulao”; **LUIS ANTONIO CÓRDOBA MOSQUERA** alias “Lucho”; **MARIO DE JESÚS GRANJA HERRERA** alias “El Flaco o Jeringa”; **FRANCISCO HERRERA SALGADO** alias “Fabio”; **ALEJANDRO ORTEGA HERRERA** alias “El Flaco”; **PABLO ANTONIO PEINADO PADILLA** alias “Repollo o Mauricio”; **JORGE ISAAC QUINTO MEJÍA** alias “J.R”; **OSSMAN DARÍO RESTREPO GUTIÉRREZ** alias “El Gato”; **DIONISIO MOSQUERA MARTÍNEZ** alias “Sorongo o Chayita”; **DALSON LÓPEZ**

SIMANCA alias “Lázaro o Mono Pecoso”; **CARDENIO CAICEDO MENA** alias “Burro con Sueño, Burro Triste o Alberto o Julio”; **WILSON CARDONA RESTREPO** alias “Omar o Palillo”; **BENJAMÍN PÁRAMO CARRANZA** alias “Yolanda, El Indio o Fabio”; **VÍCTOR DE JESÚS SEPÚLVEDA GIRALDO** alias “El Zarco o Pernicia”; **ISRAEL ANTONIO TORO DURANGO** alias “José Loco o Jairo”; **JAVIER OCARIS CORREA ÁLZATE** alias “Fredy o Machín”; **MAURICIO DE JESÚS ROLDÁN PÉREZ** alias “Julián, Jorge, El Orejón, Rata Miada o Mauricio”; **REINALDO ANTONIO SALGADO AVILEZ** alias “Purrulú”; **LUIS ARLEY ACOSTA ESCUDERO** alias “El Chichi o el Indio”; **GERMÁN DE JESÚS TUBERQUIA SALAS** alias “El Diablito”; **LUIS ALBEIRO MOSQUERA CORREA** alias “Albeiro”; **BRAND YESID BECERRA BEITER** alias “Brayan o Caín” y **JHON JAIRO ÁLVAREZ MANCO** alias “El Mono, El Flaquito o Raúl”, en condición de desmovilizados del Bloque Bananero-Frente Arlex Hurtado de las Autodefensas Unidas de Colombia (AUC) y proferir sentencia acorde con los artículos 19, 23 y 24 de la Ley 975 de 2005 modificada por la Ley 1592 de 2012 y las previsiones consignadas en la sentencia C-180 de 2014 de la Corte Constitucional.

2.- ACTUACIÓN PROCESAL

DE LAS ACUMULACIONES

2.1.1.- El 31 de julio de 2013, ante solicitud de la Fiscalía 15 UNFJYPM el Despacho decretó la acumulación por Frentes, entre ellos, quienes militaron en el Arlex Hurtado del Bloque Bananero, **radicado No. 110016000253200883300**, esto es, **RAÚL EMILIO HASBÚN MENDOZA; OVIDIO PASCUAL NÚÑEZ CABRALES; OSCAR DARÍO RICARDO ROBLEDO; ENICH ANTONIO GUZMÁN**

ÁLVAREZ; CARLOS ALBERTO ARANGO BETANCUR; ADRIANO JOSÉ CANO ARTEAGA; LUIS ANTONIO CÓRDOBA MOSQUERA; RAFAEL EMILIO GARCÍA[1]**; MARIO DE JESÚS GRANJA HERRERA, FRANCISCO HERRERA SALGADO; ALEJANDRO ORTEGA HERRERA; PABLO ANTONIO PEINADO PADILLA; JORGE ISAAC QUINTO MEJÍA** y **OSSMAN DARÍO RESTREPO GUTIÉRREZ**, además ordenó trasladar lo expuesto por la Fiscalía 17 de la UNFJYPM, en sede de contexto en el proceso adelantado contra **JHON JAIRO ÁLVAREZ MANCO** y otros, radicado No. 110016000253200883234 (f. 3 a 86 cuaderno 1).

Interpuesto el recurso de apelación por los sujetos procesales se confirmó en auto de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia del 22 de enero de 2014, MP. José Luis Barceló Camacho (f. 153 a 190 cuaderno 1).

2.2.2.- El 29 de septiembre de 2014, a ésta se acumularon las seguidas contra **DIONISIO MOSQUERA MARTÍNEZ** y **MANUEL ÁNGEL CARTAGENA ROJAS** (fallecido)[2], militantes del Frente Arlex Hurtado (f. 131 a 154 cuaderno 6).

2.2.3.- Mientras el 4 de mayo de 2015, ante solicitud de la Fiscalía avalada por la defensa y apoderados de víctimas, se decretó la acumulación por conexidad del proceso de **JHON JAIRO ÁLVAREZ**

---

[1] Mientras se encontraba el proyecto en Sala, falleció Rafael Emilio García conocido con los alias "El Viejo, Rafa, Efraín o Calixto", decretándose por el despacho a cargo de la MP María Isabel Arango Henao en auto del 16 de febrero de 2024, la preclusión de investigación seguida en su contra por los delitos de concierto para delinquir y demás de competencia de Justicia y Paz, a más de disponer informar al Gobierno Nacional a efectos de ser excluido de la lista de postulados.

[2] En auto del 3 de marzo de 2017, MP María Consuelo Rincón Jaramillo, ante solicitud que elevó el Fiscal 17 de la Dirección Nacional de Fiscalías Especializadas de Justicia Transicional determinó en el numeral primero: "***Extinguir la acción penal por muerte*** *del postulado* ***Manuel Ángel Cartagena Rojas****, conocido en la organización armada con el alias de "Omar" o "Ricardo", identificado con la cédula de ciudadanía 71.982.647 de Medellín […] En consecuencia* ***precluir la investigación*** *que de venía adelantando bajo las ritualidades de la Ley 975 de 2005 y 1592 de 2012 […]*"

MANCO[3] al de **RAÚL EMILIO HASBÚN MENDOZA, DALSON LÓPEZ SIMANCA, CARDENIO CAICEDO MENA, WILSON CARDONA RESTREPO, BENJAMÍN PÁRAMO CARRANZA, VÍCTOR DE JESÚS SEPÚLVEDA GIRALDO, ISRAEL ANTONIO TORO DURANGO, JAVIER OCARIS CORREA ÁLZATE** y **MAURICIO DE JESÚS ROLDÁN PÉREZ**, miembros del Frente Arlex Hurtado, Bloque Bananero, con la causa acumulada de **RAÚL EMILIO HASBÚN MENDOZA** y otros (radicado No. 110016000253200883300).

Así las cosas, determinó continuar por una misma cuerda la actuación de los postulados: **RAÚL EMILIO HASBÚN MENDOZA, OVIDIO PASCUAL NÚÑEZ CABRALES; OSCAR DARÍO RICARDO ROBLEDO, ENICH ANTONIO GUZMÁN ÁLVAREZ, CARLOS ALBERTO ARANGO BETANCUR, ADRIANO JOSÉ CANO ARTEAGA, LUIS ANTONIO CÓRDOBA MOSQUERA, RAFAEL EMILIO GARCÍA, MARIO DE JESÚS GRANJA HERRERA, FRANCISCO HERRERA SALGADO, ALEJANDRO ORTEGA HERRERA, PABLO ANTONIO PEINADO PADILLA, JORGE ISAAC QUINTO MEJÍA, OSSMAN DARÍO RESTREPO GUTIÉRREZ, MANUEL ÁNGEL CARTAGENA ROJAS, DIONISIO MOSQUERA MARTÍNEZ, DALSON LÓPEZ SIMANCA, CARDENIO CAICEDO MENA, WILSON CARDONA RESTREPO, BENJAMÍN PÁRAMO CARRANZA, VÍCTOR DE JESÚS SEPÚLVEDA GIRALDO, ISRAEL ANTONIO TORO DURANGO, JAVIER OCARIS CORREA ÁLZATE, MAURICIO DE JESÚS ROLDÁN PÉREZ, REINALDO ANTONIO SALGADO AVILEZ, LUIS ARLEY ACOSTA ESCUDERO, GERMÁN**

[3] El 5 de diciembre de 2011 la Sala acumuló al proceso de Jhon Jairo Álvarez Manco, a los postulados Luis Albeiro Mosquera Correa, Freddys Alonso Miranda González, Oscar Darío Ricardo Robledo, Reinaldo Salgado Avilez –llevados en el despacho del doctor Rubén Darío Pinilla Cogollo- y Brand Yesid Becerra Beiter –cursaba en el despacho del doctor Juan Guillermo Cárdenas Gómez-; el 8 de marzo de 2012 se acumuló de manera oficiosa el de Ovidio Pascual Núñez Cabrales y por último, con auto del 12 de julio de 2012, se acumulan a los anteriores los de Germán de Jesús Tuberquia Salas, Luis Arley Acosta Escudero y Enich Antonio Guzmán Álvarez.

DE JESÚS TUBERQUIA SALAS, LUIS ALBEIRO MOSQUERA CORREA, BRAND YESID BECERRA BEITER y **JHON JAIRO ÁLVAREZ MANCO** (f. 10 a 25 c.o. 13).

3.- IDENTIDAD DE LOS POSTULADOS, REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD Y SITUACIÓN JURÍDICA

3.1.- RAÚL EMILIO HASBÚN MENDOZA

Identidad

RAÚL EMILIO HASBÚN MENDOZA; alias "Pedro Bonito, Pedro Hasbún o Pedro Ponte"[4]; identificado con la cédula de ciudadanía No. 15.347.632; nació el 8 de julio de 1964 en Barranquilla (Atlántico); hijo de **EMILIO** (fallecido) y **JUDITH**; prestó servicio militar en el Batallón de Policía Militar No. 4 de Medellín en 1985 en el Quinto Contingente (barrio Buenos Aires en Medellín) y el Distrito Militar No. 26 de esta ciudad le expidió libreta; con un hijo, casado y separado de **MARÍA ISABEL CORREA GÓMEZ**; bachiller académico con validación y pilotaje privado en Venezuela en 2005 homologada en Colombia por la Aeronáutica Civil de Antioquia; ocupación político. Lo particulariza cicatriz en la región mentoniana.

Requisitos de procedibilidad[5]

[4] En forma inicial se verificó la plena identidad del postulado mediante el informe No. 313811 del 15 de noviembre de 2006 rendido por la investigadora criminalística del Grupo de Lofoscopia Helena del Pilar Baquero Ramírez (lo presentó la Fiscalía 17 Delegada en audiencia de imputación de cargos e imposición de medida de aseguramiento el 16 de abril de 2012 ante el Magistrado de Control de Garantías de la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Medellín); pero, al efectuarse su entrega voluntaria y presentar características físicas distintas, la Fiscal 17 Delegada a través de oficio No. 791 del 18 de junio de 2008, solicitó efectuar nueva reseña con el objeto de no tener duda que se trataba de la misma persona, mismo que se realizó el 25 de julio de 2008 por la investigadora Luz Dary Aguirre Álvarez, quedando plenamente identificado por segunda ocasión.
[5] Primera sesión audiencia de formulación y aceptación de cargos del 04.04.16 (minuto 05:38).

El postulado se desmovilizó el 25 de noviembre de 2004 con el Bloque Bananero, como patrullero[6]. El 28 de abril de 2008, en la ciudad de Cúcuta, se entregó de manera voluntaria ante la directora del Centro Penitenciario y Carcelario del INPEC en compañía de su apoderado y el Asesor de la Consejería de Paz, quedó a disposición de las autoridades judiciales siendo recluido en cumplimiento de la orden de captura emitida por la Fiscalía 29 Especializada de Medellín, solicitó el acompañamiento de la Oficina del Alto Comisionado para la Paz en el proceso de entrega y judicialización.

De este modo, el Alto Comisionado para la Paz en oficio del 29 de abril de 2008, remitió al ministro del Interior y Justicia, la lista de 11 personas desmovilizadas en forma colectiva de las AUC que manifestaron su voluntad de acogerse a la Ley de Justicia y Paz, encontrándose **HASBÚN MENDOZA** en el No. 379; último que con oficio No. OFI08-12387-GJP-0301 del 8 de mayo de 2008, envió al Fiscal General de la Nación, un listado de 11 personas que postulaba a la Ley 975 de 2004, hallándose **RAÚL EMILIO**, en el No. 11[7].

Asignada la actuación a la Fiscalía 17 adscrita a la Unidad Nacional de Fiscalías para la Justicia y la Paz, con acta de reparto No. 208 del 15 de mayo de 2008 dispuso la apertura del radicado No. 110016000253200200883300; con orden No. 219 del 19 de mayo de 2008 dio impulso requiriendo, entre otros, el emplazamiento de las víctimas procedimiento surtido en la secretaría por un término de 20 días -19 de mayo de 2008 al 17 de junio de ese año-, publicándose el edicto en la página de la Fiscalía General de la Nación, en separata del periódico El Tiempo del 9 de junio de 2008 y emisoras de

[6] Dijo en versión del 23 de julio de 2008 que no participó en la desmovilización, al retirarse con antelación de la organización; estableciéndose en versión del 29 de marzo de 2012 que abandonó el Frente Arlex Hurtado, una semana antes de la muerte de Carlos Castaño Gil que se produjo el 16 de abril de 2004.
[7] (f. 6 a 9 de la carpeta de requisitos de procedibilidad).

cubrimiento nacional. El 23 de julio de 2008, en su primera versión, se ratificó en punto a la aplicación de la Ley 975 de 2005[8].

Situación jurídica[9]

El 16 de abril de 2012 ante el Magistrado de Control de Garantías de la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Medellín se formuló imputación parcial e impuso medida de aseguramiento de detención preventiva en centro de reclusión (acta No. 063).

En punto a las sentencias proferidas por la justicia ordinaria, se tienen:

(i).- Sentencia anticipada (radicado No. 2009.0008)[10].
Despacho: Juzgado 2º Penal del Circuito Especializado de Antioquia.
Fecha: 1º de abril de 2009.
Delito: Homicidio agravado de **MIGUEL SANTIAGO PEÑARANDA FRÍAS** en concurso material heterogéneo con concierto para delinquir agravado, hechos del 5 de marzo de 1997, en el corregimiento de Nueva Colonia, municipio de Turbo (Antioquia).
Condena: 12 años y 1 mes de prisión.

(ii).- Sentencia anticipada (radicado No. 2009.0052)[11]
Despacho: Juzgado 2º Penal del Circuito Especializado de Antioquia.
Fecha: 22 de octubre de 2009.
Delito: coautor de homicidio agravado en concurso homogéneo y sucesivo de **JESÚS URIEL GIRALDO RÍOS, SERGIO ALIRIO OCAMPO VARGAS** y **NUBIA ROSA OCHOA ARIAS**, ocurrido el 1º de octubre de 1996 en el barrio El Salvador del municipio de Apartadó (Antioquia).

---

[8] (f. 11, 12, 14 a 22, 33 y 34 carpeta de requisitos de elegibilidad).
[9] Primera y segunda sesión de la audiencia de formulación y aceptación de cargos del 4 de abril de 2016 (minuto 01:06:00 a 01:22:28 y del 01:04 a 01:04:00).
[10] Ejecutoria de la sentencia 24.04.09 (f. 236 a 249 cuaderno de sustitución de medida de aseguramiento).
[11] Ejecutoria 09.12.09 (f. 198 a 209 cuaderno de sustitución de medida de aseguramiento).

Condena: 17 años y 6 meses de prisión.

(iii).- Sentencia anticipada (radicado No. 2009.0065)[12]
Despacho: Juzgado 2º Penal del Circuito Especializado de Antioquia.
Fecha: 20 de enero de 2010.
Delito: coautor de homicidio agravado de **JOSÉ MIGUEL DOMICÓ SIMIGUI**, (miembro de una comunidad indígena), hechos ocurridos el 23 de septiembre de 2000.
Condena: 16 años y 6 meses de prisión.

(iv).- Sentencia anticipada (radicado No. 2010.00025)[13]
Despacho: Juzgado Penal del Circuito Especializado Adjunto al Juzgado 2º Penal del Circuito Especializado de Antioquia.
Fecha: 23 de julio de 2010.
Delito: autor del homicidio agravado de la menor **MARÍA LILIANA GUTIÉRREZ PADILLA**, sucedido el 15 de abril de 1999, en la vía pública del municipio de Apartadó.
Condena: 14 años, 4 meses y 15 días de prisión.

(v).- Sentencia anticipada (radicado No. 2010.0035) [14]
Despacho: Juzgado 2º Penal del Circuito Especializado de Antioquia.
Fecha: 24 de septiembre de 2010.
Delito: coautor del homicidio agravado de **MARÍA NEILA BORJA DE ECHAVARRÍA**, acaecido el 13 de abril de 2000 en la vivienda ubicada en el barrio La Esperanza de Apartadó.
Condena: 13 años y 6 meses de prisión.

(vi).- Sentencia (radicado No. 2009.00038)[15]
Despacho: Juzgado Adjunto al Juzgado 1º Penal del Circuito Especializado de Antioquia.

[12] Ejecutoria 23.02.10 (f. 301 a 329 cuaderno de sustitución de medida de aseguramiento).
[13] Ejecutoria 05.01.11 (f. 107 a 116 cuaderno de sustitución de medida de aseguramiento).
[14] Ejecutoria 16.03.11 (f. 224 a 235 cuaderno de sustitución de medida de aseguramiento).
[15] Ejecutoria 07.01.11 (f. 178 a 187 cuaderno de sustitución de medida de aseguramiento).

Fecha: 16 de diciembre de 2010.

Delito: coautor del homicidio agravado en concurso homogéneo de **ALIRIO DE JESÚS ÁLZATE ARROYAVE** y **PEDRO ANTONIO MOSQUERA** (trabajadores bananeros y militantes del partido comunista, asesinados por participar en la asamblea en desarrollo de la campaña electoral para elección de dirigentes de la CUT), hecho perpetrado el 16 de octubre de 1996, caserío El Encanto en la vía que conduce a la finca La Virginia en el municipio de Carepa (Antioquia).

Condena: 240 meses de prisión.

(vii).- Sentencia anticipada (radicado No. 2010.00002)[16]

Despacho: Juzgado Adjunto al 1º Penal del Circuito Especializado de Antioquia.

Fecha: 13 de julio de 2010.

Delito: homicidio agravado de **JOSÉ GUILLERMO ASPRILLA TORRES** (líder sindical de la comisión obrero patronal) en concurso heterogéneo con hurto calificado y agravado, ocurrido el 23 de julio de 1997 en la finca Villa Sol en Apartadó donde se encontraba laborando.

Condena: 20 años de prisión.

(viii).- Sentencia anticipada (radicado No. 2010.0004)[17]

Despacho: Juzgado Adjunto al Juzgado 1º Especializado de Antioquia.

Fecha: 10 de agosto de 2010.

Delito: coautor de homicidio agravado de **ARSENIO CÓRDOBA BLANDÓN** (concejal del Partido Comunista, Unión Patriótica y dirigente sindical de SINTRAINAGRO en Apartadó), acaecido el 22 de junio de 1996 cuando salía de las instalaciones del Concejo.

Condena: 150 meses de prisión.

[16] Ejecutoria 03.08.10 (f. 444 a 464 cuaderno de sustitución de medida de aseguramiento).
[17] Ejecutoria 22.09.10 (f. 466 a 482 cuaderno de sustitución de medida de aseguramiento).

(ix).- Sentencia anticipada (radicado No. 2010.00036)[18]

Despacho: Juzgado Adjunto al 1º Penal del Circuito Especializado de Antioquia.

Fecha: 14 de septiembre de 2010.

Delito: homicidio agravado de **EDUARDO ENRIQUE RAMOS MONTIEL** (hacía parte del Comité Obrero), perpetrado el 14 de julio de 1997 en la finca El Chispero ubicada en el municipio de Apartadó (Antioquia).

Condena: 150 meses de prisión.

(x).- Sentencia anticipada (radicado No. 2009.00051)[19]

Despacho: Juzgado Adjunto al Juzgado 1º Penal del Circuito Especializado de Antioquia.

Fecha: 20 de agosto de 2010.

Delito: coautor de homicidio agravado en concurso homogéneo de **LEÓN DARÍO AGUDELO MARTÍNEZ** y **JESÚS MARÍA MONSALVE CEBALLOS**, sucedido el 25 de julio de 1996 en el sector de La Fe, vereda Guatapurí (Chigorodó).

Condena: 240 meses de prisión.

(xi).- Sentencia anticipada (radicado No. 2010.0044)[20]

Despacho: Juzgado Adjunto al 1º Penal del Circuito Especializado de Antioquia.

Fecha: 8 de septiembre de 2010.

Delito: coautor de homicidio agravado en concurso heterogéneo de **LUZ AMALIA ARENAS ROMÁN** y los menores **FERNANDO ARCULANO ARENAS ROMÁN** y **DUVER ANTONIO ARENAS ROMÁN**, cometido en septiembre de 2000 en la finca “La Playa” de San José de Apartadó.

Condena: 24 años de prisión.

---

[18] Ejecutoria 25.02.11 (f. 86 a 105 cuaderno de sustitución de medida de aseguramiento).
[19] Ejecutoria 14.12.10 (f. 158 a 167 cuaderno de sustitución de medida de aseguramiento).
[20] Ejecutoria 19.11.10 (f. 251 a 260 cuaderno de sustitución de medida de aseguramiento).

(xii).- Sentencia (radicado No. 2010.0017)[21]

Despacho: Juzgado Penal Especializado Adjunto al Juzgado 2º Penal del Circuito Especializado de Antioquia.

Fecha: 27 de mayo de 2010.

Delito: determinador del homicidio agravado en concurso homogéneo de **CARLOS ALFONSO RESTREPO CORREA** y **JAVIER LLORENTE ESPITIA** y tentativa de homicidio agravado de **LUIS ADÁN PÉREZ PÉREZ**, acaecido el 20 de febrero de 1997 en la vereda Las Balsas, en la vía que comunica a San José de Apartadó.

Condena: 180 meses de prisión.

(xiii).- Sentencia anticipada (radicado No. 2010.00035) [22]

Despacho: Juzgado Adjunto al Juzgado 1º Penal del Circuito Especializado de Antioquia.

Fecha: 14 de diciembre de 2010.

Delito: coautor del homicidio agravado de **BARTOLOMÉ CATAÑO VALLEJO** (concejal de la Unión Patriótica) sobrevenido el 17 de agosto de 1996 en la terminal de transporte de Apartadó.

Condena: 150 meses de prisión.

(ix).- Sentencia (radicado No. 2010.00146) [23]

Despacho: Juzgado Segundo Penal del Circuito de Apartadó.

Fecha: 12 de julio de 2010.

Delito: actos de terrorismo e incendio de viviendas ubicadas en la Comunidad de Paz de San José de Apartadó, ocurrido el 5 de marzo de 2001.

Condena: 123 meses de prisión.

---

[21] Ejecutoria 24.06.10 (f. 210 a 218 cuaderno de sustitución de medida de aseguramiento).
[22] Ejecutoria 27.01.11 (f. 168 a 176 cuaderno de sustitución de medida de aseguramiento).
[23] Ejecutoria 13.01.11 (f. 290 y 291 cuaderno de sustitución de medida de aseguramiento).

(xv).- Sentencia anticipada (radicado No. 2011.00046)[24]

Despacho: Juzgado Adjunto al 1º Penal del Circuito Especializado de Antioquia.

Fecha: 6 de julio de 2011.

Delito: coautor de desaparición forzada en concurso heterogéneo con homicidio agravado de **GABRIEL DARÍO GEORGE** y **DAIRA PATRICIA ARIAS ZÚÑIGA**, sucedido el 12 de diciembre de 1997 en la vía pública de San José de Apartadó.

Condena: 240 meses de prisión.

(xvi).- Sentencia anticipada (radicado No. 2011.00031)[25]

Despacho: Juzgado 1º Penal del Circuito.

Fecha: 26 de abril de 2011.

Delito: coautor de desaparición forzada de **ARNULFO ANTONIO TUBERQUIA TUBERQUIA** en concurso heterogéneo con el desplazamiento de la vereda La Unión de San José de Apartadó, hechos del 20 de octubre de 2002.

Condena: 11 años, 11 meses y 23 días de prisión.

(xvii).- Sentencia anticipada (radicado No. 2011.00016)[26]

Despacho: Juzgado Adjunto al 1º Penal del Circuito Especializado de Antioquia.

Fecha: 6 de enero de 2012 y corrección del 27 de ese mes y año.

Delito: homicidio agravado de **ÁNGEL DE JESÚS MONTOYA, EDGAR MARIO URREGO, ALONSO DE JESÚS JIMÉNEZ GÓMEZ, LUIS EDUARDO CIRO ARISTIZÁBAL, JOSÉ UBALDO QUINTERO GÓMEZ** en concurso con tentativa de homicidio de **JAIRO URIEL PINEDA ÚSUGA** y **RIGOBERTO QUINTERO GÓMEZ**, hechos perpetrados el 19 de febrero en San José de Apartadó.

Condena: 24 años de prisión.

---

[24] Ejecutoria 03.08.11 (f. 346 a 353 cuaderno de sustitución de medida de aseguramiento).
[25] Ejecutoria 04.08.11 (f. 191 y 197 cuaderno de sustitución de medida de aseguramiento).
[26] Ejecutoria 23.02.12 (f. 128 a 142 cuaderno de sustitución de medida de aseguramiento).

(xviii).- Sentencia anticipada No. 2011.0031[27]

Despacho: Juzgado 1º Penal del Circuito Adjunto al Juzgado 1º Penal del Circuito Especializado de Antioquia.

Fecha: 11 de enero de 2012.

Delito: coautor de homicidio agravado de **JUAN DE JESÚS CAÑAS ROJAS** en concurso heterogéneo con desaparición forzada de **CLARA ROSA HERNÁNDEZ** y **NUBIA CAÑAS**, sucedido el 17 de junio de 1997, en la vía pública de la vereda Arcuas Central (Turbo).

Condena: 240 meses de prisión.

(xix).- Sentencia (radicado No. 2011.00145)[28]

Despacho: Juzgado Promiscuo del Circuito de Urrao (Antioquia).

Fecha: 4 de noviembre de 2011.

Delito: coautor de homicidio múltiple en persona protegida de **ALBEIRO CAÑOLA CEBALLOS, PASCUAL ALBERTO QUIROZ CORREA, LUIS ANÍBAL QUIROZ CORREA, LEIZER ARNEY CARVAJAL HIDALGO, MIGUEL HIDALGO HERNÁNDEZ, DOMINGO ANTONIO QUIROZ LÓPEZ, ALEJANDRO HIDALGO QUIROZ, ROBINSON EMILIO QUIROZ CASTRILLÓN, LUIS ALBERTO QUIROZ URREGO, FABIÁN ALONSO HIDALGO CORREA** y **HUMBERTO QUIROZ URREGO** (vereda El Maravillo jurisdicción de Urrao), **LUIS ALFREDO HENAO MONTOYA, FRANCISCO JOSÉ CASTILLO RUEDA, OMAR HENAO HERNÁNDEZ, JOSÉ ENCARNACIÓN SEPÚLVEDA HERRERA, ANDRÉS EMILIO QUIROZ, ÁNGEL MARÍA MONTOYA HIGUITA, CONRADO MONTOYA GUISAO, ROBINSON HENAO ÁLVAREZ, EDGAR ANTONIO HOLGUÍN** y **ARGIRO DE JESÚS LAYOS VARGAS** (corregimiento de La Encarnación) en concurso con tentativa de

[27] Ejecutoria 29.02.12 (f. 144 a 155 cuaderno de sustitución de medida de aseguramiento).
[28] Ejecutoria 25.11.11 (f. 292 a 310 cuaderno de sustitución de medida de aseguramiento).

homicidio en persona protegida de **NILSON ARIEL CARVAJAL HIDALGO** y **OSSIEL ANTONIO QUIROZ**, ocurridos el 28 de abril de 1998.
Condena: 25 años de prisión.

(xx).- Sentencia anticipada (radicado No. 2011.00050)[29]
Despacho: Juzgado 1º Adjunto al Juzgado 1º Penal del Circuito Especializado de Antioquia.
Fecha: 10 de febrero de 2012.
Delito: coautor de desaparición forzada, homicidio agravado y secuestro simple agravado de **RAMÓN ALBERTO OSORIO BELTRÁN** y **RAMÓN ALBERTO OSORIO ESPITIA**, hechos del 14 de abril de 1997 en el Carmen de Viboral y Medellín (Antioquia).
Condena: 240 meses de prisión.

(xxi).- Sentencia (radicado No. 2011.0003)[30]
Despacho: Juzgado 1º Adjunto al Juzgado 1º Penal del Circuito Especializado de Antioquia.
Fecha: 16 de noviembre de 2011.
Delito: coautor del homicidio en persona protegida de **ORLANDO PANESSO PRENS** y **DEISON VALOYES VALOYES**, ocurrido el 23 de noviembre de 2002 en Apartadó (Antioquia).
Condena: 180 meses.

(xxii).- Sentencia anticipada (radicado No. 2011.00140) [31]
Despacho: Juzgado 3º Penal del Circuito Especializado de Villavicencio.
Fecha: 24 de junio de 2013.

[29] Ejecutoria 27.02.12 (f. 118 a 126 cuaderno de sustitución de medida de aseguramiento).
[30] Ejecutoria 08.02.12 (f. 331 a 344 cuaderno de sustitución de medida de aseguramiento).
[31] Ejecutoria 12 de julio de 13 (f. 263 a 288 cuaderno de sustitución de medida de aseguramiento).

Delito: coautor de homicidio agravado de **JOSÉ ROLAND VALENCIA** y **ANTONIO MARÍA BARRERA** en concurso homogéneo y sucesivo y heterogéneo con secuestro extorsivo agravado, acaecidos durante seis días a partir del 15 de julio de 1997 en Mapiripán (Meta).
Condena: 320 meses de prisión.

(xxiii) Sentencia (radicado No. 2010.0210)[32]
Despacho: Juzgado 5º Penal del Circuito Especializado de Medellín.
Fecha: 28 de febrero de 2013.
Delito: autor del homicidio de **CARLOS GONZALO USMA PATIÑO, GERMÁN OVIDIO PÉREZ MARÍN, OSCAR ARMANDO MUÑOZ ARBOLEDA, HENRY DE JESÚS ESCUDERO AGUIRRE, NORBEY DE JESÚS RAMÍREZ DÁVILA, JAIR DE JESÚS MUÑOZ ARBOLEDA, LEANDRO DE JESÚS VÁSQUEZ RAMÍREZ, JUAN JOSÉ SÁNCHEZ VASCO, MAURICIO DE JESÚS CAÑOLA LOPERA, SAMIR ALONSO FLÓREZ, ELKIN DE JESÚS CANO ARENAS, BERLEY DE JESÚS RESTREPO GALEANO, NELSON DE JESÚS URIBE PEÑA, JHONY ALEXANDER RAMÍREZ LUJÁN, JHARLEY SÁNCHEZ OSPINA, EDUARD ANDREY CORREA RODRÍGUEZ** y tentativa de homicidio de **JUAN MAURICIO TORO GÓMEZ, CARLOS ANDRÉS PEÑA RAMÍREZ, YEISON DE JESÚS ARISTIZÁBAL, JUAN DIEGO MARÍN DÁVILA** y **LUIS HERNANDO GÓMEZ MUÑOZ**, en el barrio Belén Altavista (Medellín), hecho ocurrido el 29 de junio de 1996.
Condena: 320 meses de prisión.

El 20 de mayo de 2016, el Magistrado de Control de Garantías de la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Medellín le sustituyó la medida de aseguramiento de detención preventiva por una no privativa de la libertad.

[32] Información extraída del escrito de formulación de cargos.

3.2.- OVIDIO PASCUAL NÚÑEZ CABRALES

Identidad

OVIDIO PASCUAL NÚÑEZ CABRALES, alias “El Indio o Edison”; identificado con la cédula de ciudadanía No. 78.293.820[33]; nació el 10 de marzo de 1966 en Montelíbano (Córdoba); hijo de **MANUEL EVANGELISTA** y **ANA TILDE**; prestó servicio militar en el Batallón Vergara y Velasco de la Segunda Brigada de Barranquilla, Contingente Tercero de 1983; grado de instrucción bachiller académico (terminó sus estudios mientras estaba detenido); vive en unión libre con **CLAUDIA RODRÍGUEZ DÍAZ** y con seis hijos; ocupación anterior vigilante y supervisor de seguridad de la empresa **BANADEX S.A**. o “*Chiquita Brands*”.

Lo particularizan una cicatriz en la cabeza parte frontal, una anquilosis en el cuarto dedo falange de la mano derecha por fractura y varios tatuajes, uno en el que se lee “*vencer o morir*” en el pectoral, otro una flecha con una “*N*”, “*BIVER E.D.C*.” cara anterior del antebrazo izquierdo y un perro con una boina y un ancla en la cara externa del brazo izquierdo.

Requisitos de procedibilidad

OVIDIO PASCUAL NÚÑEZ, se desmovilizó de manera colectiva el 25 de noviembre de 2004, siendo reconocido por el miembro representante **HÉBERT VELOZA GARCÍA**. El 27 de noviembre de ese año se aceptó la lista de postulados que se remitió al Alto Comisionado para la Paz[34].

---

[33] La plena identidad se efectuó a través del informe No. 151867 del 2 de febrero de 2008 rendido por el investigador criminalístico Mauricio Rebellón Bedoya.
[34] Información tomada de la audiencia de imputación e imposición de medida de aseguramiento del 3 de febrero de 2009, ante el Magistrado de Control de Garantías de la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Medellín.

El 24 de abril de 2006 elevó petición al Alto Comisionado de Paz, donde solicitó su postulación a la Ley de Justicia y Paz y el acogimiento a la Ley 975 de 2005, misma que se cumplió con oficio del 15 de agosto de 2006 a través del cual el Ministro del Interior y de Justicia remitió al Fiscal General de la Nación junto con un listado de personas que se postulaban al citado trámite donde ocupa el puesto 274 como desmovilizado del Bloque Bananero[35].

Diligenciamiento que correspondió por acta de reparto No. 017 del 30 de septiembre de 2006 a la Fiscalía 17, dándose apertura al radicado No. 110016000253200682530 y con orden No. 14 del 18 de enero de 2007 dispuso, entre otras, el emplazamiento de las víctimas y en diligencia de versión libre del 3 de septiembre de 2008, se ratificó en relación con la aplicación de la Ley de Justicia y Paz[36].

Situación jurídica

El 3 de febrero de 2009 ante el Magistrado de Control de Garantías de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Medellín se le formuló imputación parcial e impuso medida de aseguramiento de detención preventiva en centro de reclusión (acta No. 05).

En la jurisdicción ordinaria cuenta con las siguientes condenas:

(i).- Sentencia (radicado No. 2011.00063)
Despacho: Juzgado 1º Penal del Circuito Especializado de Antioquia.
Fecha: 24 de agosto de 2011.
Delito: concierto para delinquir en concurso con homicidio agravado de **LUZ AMALIA ARENAS, DUVER ANTONIO ARENAS ROMÁN** y

[35] (f. 17, 2 a 12 carpeta de requisitos de elegibilidad)
[36] (f. 29 a 41, 50 y 51 carpeta de requisitos de procedibilidad).

FERNANDO ARCULANO ARENAS ROMÁN, acaecidos el 23 de septiembre de 2000 en la finca La Plata de San José de Apartadó.
Condena: 20 años de prisión.

(ii).- Sentencia (radicado No. 2009.00070)
Despacho: Juzgado 2º Penal del Circuito Especializado de Antioquia.
Fecha: 19 de enero de 2010.
Delito: homicidio en persona protegida de **OSIEL DE JESÚS MONTOYA ATEHORTÚA**, ocurrido el 12 de abril de 2002 en la vía de San José de Apartadó.
Condena: 16 años y 3 meses de prisión.

(iii).- Sentencia (radicado No. 2009.00016)[37].
Despacho: Juzgado 2º Penal del Circuito Especializado de Antioquia.
Fecha: 14 de mayo de 2009.
Delito: homicidio agravado de **GONZALO TREJOS GARCÍA** en concurso material heterogéneo con concierto para delinquir agravado y fabricación, tráfico o porte de armas de fuego o municiones, hecho perpetrado el 16 de abril de 2002.
Condena: 11 años, 5 meses y 5 días de prisión.

(iv).- Sentencia anticipada (radicado No. 2011.00003)[38]
Despacho: Juzgado 1º Penal del Circuito Especializado de Antioquia.
Fecha: 16 de noviembre de 2011.
Delito: homicidio en persona protegida de **ORLANDO PANESSO PRENS** y **DEISON VALOYES VALOYES**, ocurrido el 23 de noviembre de 2002 en Apartadó (Antioquia).
Condena: 180 meses de prisión.

---

[37] Ejecutoria del 30 de junio de 2009, de acuerdo con la información que reportó el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín.
[38] Ejecutoria 08.02.12.

(v).- Sentencia anticipada (radicado No. 2010.00331)[39]
Despacho Juzgado Segundo Penal del Circuito de Apartadó
Fecha: 15 de noviembre de 2012.
Delito: homicidio en persona protegida de **REINEL DE JESÚS ÁLVAREZ RENDÓN**, hechos ocurridos el 9 de abril de 2002 en la vía que conduce de Apartadó a San José de Apartadó.
Condena: 15 años de prisión.

El 7 de marzo de 2017, el Magistrado de Control de Garantías de la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Medellín, le sustituyó la medida de aseguramiento de detención preventiva por una no privativa de la libertad.

3.3.- OSCAR DARÍO RICARDO ROBLEDO

Identidad

OSCAR DARÍO RICARDO ROBLEDO, alias "Niche o Ñato"; con cédula de ciudadanía No. 71.251.875[40]; nació el 26 de mayo de 1975 en Chigorodó (Antioquia); hijo de **LUIS ALBERTO** y **JUANA FRANCISCA**; vive en unión libre con **LEYDI JHOANA MEJÍA ARANGO** y con dos hijas; bachiller académico; soldado regular de 1993 hasta 1995[41], ocupación anterior barman en el hotel Decamerón. Lo particularizan lunar en la espalda tercio medio, cicatriz codo izquierdo cara externa y tatuaje en brazo derecho tercio medio (R2).

Requisitos de procedibilidad

[39] Ejecutoria del 23 de enero de 2013, información reportada por el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia del 16 de junio de 2016.
[40] La plena identidad se efectuó a través del informe No. 428 del 17 de noviembre de 2010 rendido por la investigadora criminalística Patricia Díaz (f. 26 a 29 carpeta de requisitos de procedibilidad).
[41] Oficio 20105620195621 del 14 de marzo de 2010 emitido por las Fuerzas Militares Ejército Nacional-Jefatura de la Dirección de Personal del Ejército.

OSCAR DARÍO RICARDO ROBLEDO, no se desmovilizó de manera colectiva, al encontrarse privado de la libertad para el 25 de noviembre de 2004[42]. En escrito del 24 de abril de 2007, mientras estaba en la Cárcel de Bellavista solicitó al Alto Comisionado de Paz su postulación a la Ley de Justicia y Paz al pertenecer al Bloque Bananero de las AUC.

El Ministerio del Interior y de Justicia remitió el oficio No. OFI07-26094-GJP-0301 del 20 de septiembre de 2007 al Fiscal General de la Nación con un listado de 25 personas encontrándose en el No. 311 y en el de la Oficina del Alto Comisionado para la Paz en el No. 227[43].

Atribuido a la Fiscalía 17 de la Unidad Nacional de Fiscalías para la Justicia y la Paz con acta 105 del 28 de septiembre de 2007, dio apertura al radicado No. 110016000253200782995. Con orden No. 178 del 13 de diciembre de 2007, impulsó la actuación, para disponer, entre otros, el emplazamiento de las víctimas fijó edicto en la secretaría de la Unidad entre el 23 de abril de 2008 y el 22 de mayo de ese año por 20 días, al igual que allegó el original de la separata publicada en el diario El Tiempo el 9 de junio de 2008. Y en su primera versión, el 1º de octubre de 2008, **OSCAR DARÍO**, se ratificó en punto a la aplicación de la Ley 975 de 2005[44].

Situación jurídica

El 15 de diciembre de 2010 ante el Magistrado de Control de Garantías del Tribunal Superior de Medellín se le formuló imputación parcial e impuso medida de aseguramiento (acta No. 55).

---

[42] Información que suministró la Fiscalía Delegada en audiencia de imputación e imposición de medida de aseguramiento el 27 de octubre de 2010 (acta No. 105) surtida ante el Magistrado de Control de Garantías de la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Medellín.
[43] (f. 3. 5 a 10 carpeta de requisitos de procedibilidad).
[44] (f. 12, 13, 15, 16, 19 a 22, 31 a 33 carpeta de requisitos de procedibilidad).

En su contra obran las siguientes sentencias condenatorias:

(i).- Sentencia ordinaria (radicado No. 2001.00039)[45]
Despacho: Juzgado 1º Penal del Circuito Especializado de Antioquia.
Fecha: 30 de abril de 2003.
Delito: coautor de homicidio agravado de **WILLIAM CÓRDOBA** en concurso con concierto para delinquir ocurrido el 29 de noviembre de 1999 en Chigorodó.
Condena: 340 meses de prisión.
2ª instancia: el 31 de julio de 2003, la Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior de Antioquia confirmó el fallo en todas sus partes.

(ii).- Sentencia anticipada (radicado No. 2011.00083)[46]
Despacho: Juzgado 1º Adjunto al Juzgado 1º Penal del Circuito Especializado de Antioquia.
Fecha: 5 de octubre de 2011.
Delito: homicidio agravado de **HERNÁN ALBERTO MARÍN RAMÍREZ**, acaecido el 23 de septiembre de 1999 en el barrio Primero de Mayo de Apartadó.
Condena: 137 meses y 15 días de prisión.

(iii).- Sentencia anticipada (radicado No. 2013.00085)[47]
Despacho: Juzgado 2º Penal del Circuito Especializado de Antioquia.
Fecha: 14 de enero de 2014.
Delito: homicidio de **OMAR DE JESÚS ZAPATA BERMÚDEZ** (soldado profesional), ante las amenazas del grupo paramilitar la familia abandonó el lugar, hechos del 8 de marzo de 2000, barrio El Bosque de Chigorodó.
Condena: 90 meses de prisión.

---

[45] Ejecutoria 1º de junio de 2004 (f. 55 a 108 cuaderno de sustitución).
[46] Ejecutoria 19.12.11 (f. 31 a 40 cuaderno de sustitución).
[47] Ejecutoria 08.04.14 (f. 42 a 53 cuaderno de sustitución).

El Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad encargado de la vigilancia de las sentencias, mediante proveído del 11 de enero de 2015 efectuó la acumulación jurídica de penas, estableciéndose una sanción de 453 meses y 22 días de prisión, multa de 2.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes, la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por un término de 20 años[48].

Por último, el 23 de septiembre de 2015, el Magistrado de Control de Garantías de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Medellín, sustituyó la medida de aseguramiento de detención preventiva por una no privativa de la libertad[49].

3.4.- ENICH ANTONIO GUZMÁN ÁLVAREZ

Identidad

ENICH ANTONIO GUZMÁN ÁLVAREZ, alias “Rubén”; identificado con la cédula de ciudadanía No. 78.698.402[50]; nació el 11 de octubre de 1967 en Montería (Córdoba); hijo de **EDUARDO ANTONIO** y **ÁNGELA ALCIRA**; vive en unión libre con **BLANCA CAÑAVERAL LÓPEZ** y padre de cuatro hijos; grado de instrucción tercer semestre de técnica en administración y producción de recursos agropecuarios; trabajó como supervisor de Superban. Lo particulariza un lunar en la mejilla izquierda, prótesis removible y dientes a reemplazar.

Requisitos de procedibilidad

[48] (f. 113 a 115 cuaderno de sustitución).
[49] (folios 12 a 14 del cuaderno de sustitución).
[50] Se verificó la plena identidad con informe No. 311332 del 27 de octubre de 2006 rendido por la investigadora criminalística Helena del Pilar Baquero Ramírez del Grupo de Lofoscopia del nivel central (f. 26 a 33 de la carpeta de requisitos de procedibilidad).

Se desmovilizó de manera colectiva el 25 de noviembre de 2004 con el Bloque Bananero, aparece en el listado en el No. 251. En comunicación del 18 de noviembre de 2008, solicitó al Alto Comisionado para la Paz su postulación a la Ley 975 de 2005; éste por su parte, con oficio No. OFI09-00020262/AUV 12300 del 24 de febrero de 2009, remitió al entonces Ministro del Interior y de Justicia, la lista de 10 personas que manifestaron su voluntad de acogerse a la Ley de Justicia y Paz, localizándose en el listado oficial en el No. 111[51].

El Ministro del Interior y de Justicia, con oficio No. OF109-23365-DJT-0330 del 14 de julio de 2009, remitió al Fiscal General de la Nación un listado de 33 personas que postulaba a la Ley 975 de 2005, encontrándose **ENICH ANTONIO**, en el No. 4[52].

Asignado el expediente a la Fiscalía 17 adscrita a la Unidad Nacional de Fiscalías para la Justicia y la Paz con acta de reparto No. 500 del 29 de julio de 2009, dio apertura al radicado No. 110016000253200983820. Con orden No. 297 del 14 de septiembre de 2009, decretó el impulso de la actuación ordenando, entre otros, el emplazamiento de las víctimas lo que se realizó el 6 de noviembre de 2009 en la Secretaría de la Unidad hasta el 4 de diciembre de 2009, se publicó el edicto en la separata del periódico El Tiempo del 20 de diciembre de 2009 y en su primera versión. El 19 de abril de 2010, se ratificó en punto a la aplicación de la Ley 975 de 2005[53].

Situación jurídica

El 20 de mayo de 2010 ante el Magistrado de Control de Garantías de la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Medellín se formuló imputación e impuso medida de aseguramiento (actas Nos. 14 y 51).

---

[51] (f. 5 y 6 de la carpeta de requisitos de procedibilidad).
[52] (f. 7 a 13 de la carpeta de requisitos de procedibilidad).
[53] (f. 14 a 16, 18 a 23 y 37 de la carpeta de requisitos de procedibilidad)

Mientras que el mismo operador el 12 de junio de 2018, sustituyó la medida de aseguramiento de detención preventiva en centro carcelario por una no privativa de la libertad[54].

3.5.- CARLOS ALBERTO ARANGO BETANCUR

Identidad

CARLOS ALBERTO ARANGO BETANCUR, alias "Llanero, Daniel, Oscar o Jairo"; identificado con cédula de ciudadanía No. 71.942.578[55]; nació el 7 de agosto de 1973 en Apartadó (Antioquia); hijo de **HUMBERTO DE JESÚS** (fallecido) y **MARLENY DEL SOCORRO**; vive en unión libre con **LUZ NELLY ZAPATA GRACIANO**; validó bachillerato e inició técnica en reparación de computadores; mesero, trabajó en la finca Galicia y después de la desmovilización se vinculó a Superban. Lo particularizan cicatrices parietal derecha, occipital derecha y flanco izquierdo.

Requisitos de procedibilidad

Se desmovilizó el 25 de noviembre de 2004 en forma colectiva con el Bloque Bananero, entregándose de manera voluntaria el 29 de enero de 2010. En escrito del 2 de febrero de 2009, solicitó al Alto Comisionado de Paz, su postulación a la Ley 975 de 2005, quien con oficio No. OFI09-00020262/AUV/12300 del 24 de febrero de 2009, remitió al entonces Ministro del Interior y de Justicia un listado conformado por diez personas desmovilizadas colectivamente de las

[54] (folios 30 y 31 del cuaderno de sustitución).
[55] Se obtuvo la plena identidad con el informe de Lofoscopia No. 313811 del 15 de noviembre de 2006 rendida por el investigador Álvaro Francisco Tréllez Ramírez; así mismo de acuerdo con el informe del investigador criminalístico Hernando Valencia López, consultada la base de datos Evidentex de la Fiscalía General de la Nación y el archivo de Lofoscopia aparecía registrado con verificación de identidad (f. 36 a 38 carpeta de requisitos de procedibilidad).

AUC, encontrándose en el No. 50. Mientras, el ente ministerial envió con oficio No. OFI09-23365-DJT-0330 del 14 de julio de 2009, un listado de 33 personas hallándose en el No. 1[56].

Asignado el proceso a la Fiscalía 17 adscrita a la Unidad Nacional de Fiscalías para la Justicia y la Paz, con acta No. 500 del 29 de julio de 2009, dio apertura al radicado No. 110016000253200983817. Con orden No. 293 del 14 de septiembre de ese año, impulsó la actuación para disponer, entre otras, el emplazamiento de las víctimas lo que se hizo en la secretaría de la Unidad por 20 días, entre el 16 de septiembre al 5 de diciembre de 2009, se allegó copia de la separata del periódico El Tiempo donde se publicó el edicto emplazatorio el 25 de octubre. Y el 28 de enero de 2010 en la primera versión se ratificó en punto a la aplicación de la Ley 975 de 2005[57].

Situación jurídica

El 10 de marzo de 2010 ante el Magistrado de Control de Garantías se le formuló imputación e impuso medida de aseguramiento de detención preventiva en centro de reclusión (acta No. 09).

De acuerdo con la información que reportó la Fiscalía General de la Nación en la cuarta sesión del 5 de abril de 2016, presenta una sentencia proferida el 27 de junio de 2005 por el Juzgado 2º Penal del Circuito de Turbo que lo condenó a 18 meses de prisión por el delito de fabricación y tráfico de armas y municiones de uso personal ocurrido el 14 de abril de 2003 en el corregimiento de Currulao del municipio de Turbo (Antioquia) y en auto del 23 de enero de 2007 se declaró la extinción de la sanción penal.

[56] (f. 3, 14 a 16, 17 a 23 carpeta de requisitos de procedibilidad).
[57] (f. 25, 26, 28, 29, 31 a 34 y 40 a 43 carpeta de requisitos de procedibilidad).

El 19 de febrero de 2018, ante solicitud elevada por el postulado, el Magistrado de Control de Garantías de la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Medellín sustituyó la medida de aseguramiento de detención preventiva por una no privativa de la libertad correspondientes a las emitidas en esta ciudad por la Sede el 10 de marzo de 2010 y 5 de marzo de 2012 y de la Magistrada de Control de Garantías de Barranquilla del 9 de mayo de 2017[58].

3.6.- ADRIANO JOSÉ CANO ARTEAGA

Identidad

ADRIANO JOSÉ CANO ARTEAGA, alias "Melaza o Currulao"; identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.329.441[59]; nació el 25 de diciembre de 1979 en San Pedro de Urabá; hijo de **ADRIANO JOSÉ** y **MIRTA**; grado de instrucción séptimo; vive en unión libre con **LUZ MARINA RODRÍGUEZ** o **MIRLA DAYANA REYES** con tres hijos, ocupación arriero y trabajó en agricultura y ganadería. Lo particularizan cicatrices en el tercio distal cara anterior y antebrazo derecho.

Requisitos de procedibilidad

Se desmovilizó de manera colectiva con el Bloque Bananero el 25 de noviembre de 2004, reconocido por el miembro representante **HÉBERT VELOZA GARCÍA**, y aparece en el listado entregado por éste en el puesto 11.

En punto a su postulación, en escrito del 28 de abril de 2006, cuando estaba privado de la libertad en la Cárcel Nacional Modelo manifestó

[58] (f. 107 a 109 cuaderno de sustitución).
[59] Se verificó la plena identidad mediante informe No. 306825 del 28 de septiembre de 2006 rendido por el investigador criminalístico Manuel Antonio Cardozo.

al Alto Comisionado de Paz, su intención de acogerse al procedimiento previsto en la Ley 975 de 2005. El Ministro del Interior y de Justicia remitió al Fiscal General de la Nación un listado de desmovilizados para acogerse a la Ley de Justicia y Paz, hallándose en el No. 71 y en el listado oficial de la Oficina del Alto Comisionado de Paz en el No. 2342[60].

Con acta de reparto No. 17 fueron asignadas las diligencias a la Fiscalía 17, con radicado No. 110016000253200682341, dependencia que con orden No. 34 del 10 de enero de 2008 determinó, entre otras, emplazar a las víctimas, fijó edicto por 20 días en la Secretaría de la Unidad del 9 de abril al 7 de mayo, a más de allegar copia de la separata publicada en el diario El Tiempo del 15 de abril de 2007 junto con la cuña que se hizo el 19 de abril de 2007 a las 4:40:17 por el canal RCN y en la primera versión que rindió el 25 de ese mes y año se ratificó en relación con la aplicación de la Ley 975 de 2005[61].

Situación jurídica

El 15 de enero de 2013 ante el Magistrado de Control de Garantías de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Medellín se le formuló imputación parcial e impuso medida de aseguramiento de detención preventiva en centro de reclusión (acta No. 005).

Indicó la Fiscalía en el curso de la audiencia de formulación y aceptación de cargos del 6 de abril de 2016 que contra el postulado obran tres fallos de carácter condenatorio, a saber:

(i).- Sentencia (radicado No. 2009.0076)[62]
Despacho: Juzgado 2º Penal del Circuito de Turbo.

[60] (f. 3, 5, 8, 13 y 16 carpeta de requisitos de procedibilidad).
[61] (f. 40 a 68, 78 y 79 carpeta de requisitos de procedibilidad).
[62] Ejecutoria del 3 de mayo de 2010 (f. 55 del cuaderno de sustitución).

Fecha: 8 de marzo de 2010.
Delito: homicidio agravado de **JUAN JOSÉ GÓMEZ ÚSUGA**, el 24 de enero de 2000 en el sector de La Arenera, corregimiento de Currulao en el municipio de Turbo.
Condena: 9 años de prisión.

(ii).- Sentencia anticipada (radicado No. 2008.0059)[63]
Despacho: Juzgado 2º Penal del Circuito Especializado de Antioquia.
Fecha: 7 de octubre de 2008.
Delito: homicidio de **PEDRO JOSÉ ZAPATA VÁSQUEZ, HELIODINO RIVERA, HUMBERTO ANTONIO SEPÚLVEDA DAVID, RIGOBERTO GUZMÁN URREGO, JAIME ANTONIO GUZMÁN URREGO** y **DIAFANOR DE JESÚS CORREA BOHORCA** en concurso heterogéneo con concierto para delinquir agravado y fabricación, tráfico y porte de armas de fuego privativo de las Fuerzas Armadas, acaecido el 8 de julio de 2000 en la vereda La Unión en la jurisdicción de San José de Apartadó.
Condena: 16 años y 8 meses de prisión.

(iii).- Sentencia anticipada (radicado No. 2009.0017)
Despacho: Juzgado 2º Penal del Circuito Especializado de Antioquia.
Fecha: 24 de junio de 2009.
Delito: actos de terrorismo, concierto para delinquir agravado e incendio agravado, hechos ocurridos el 6 de marzo de 2001, relacionado con hechos perpetrados en algunas viviendas de la Comunidad de Paz de San José de Apartadó y de amenazar a algunos pobladores que en caso de no abandonar el lugar atentarían contra sus vidas.
Condena: 8 años, 2 meses y 10 días de prisión.
2ª instancia: el 30 de septiembre de 2010 la Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior de Antioquia, al desatar el recurso de apelación

[63] Ejecutoria 23 de octubre de 2008 (f. 33 del cuaderno de sustitución).

absolvió a **CANO ARTEAGA** del delito de concierto para delinquir e indicó que la pena correspondía a 88 meses y 10 días de prisión[64].

El 21 de enero de 2016, el Magistrado de Control de Garantías de Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Medellín, le otorgó la sustitución de la medida de aseguramiento de detención preventiva por una no privativa de la libertad[65].

3.7.- LUIS ANTONIO CÓRDOBA MOSQUERA

Identidad

LUIS ANTONIO CÓRDOBA MOSQUERA, alias “Lucho”; identificado con la cédula de ciudadanía No. 71.934.653[66]; nació el 14 de febrero de 1962 en Istmina (Chocó); hijo de **GENOVEVA** y **LORENZO** (fallecidos); grado de instrucción primero de primaria; vive en unión libre con **ROSALBA ÁLVAREZ BORJA**; ocupación oficios varios como trabajador de fincas. Lo particulariza cicatriz de 2 cms., en la mano izquierda región posterior del dedo índice.

Requisitos de procedibilidad

El postulado se desmovilizó de manera colectiva con el Bloque Bananero el 25 de noviembre de 2004. En escrito del 19 de abril de 2006, informó al Alto Comisionado para la Paz su voluntad de acogimiento al procedimiento previsto en la Ley 975 de 2005. El Ministro del Interior y de Justicia en oficio del 15 de agosto de 2006 remitió al Fiscal General de la Nación la lista de desmovilizados registrándose en el No. 297[67].

---

[64] Ejecutoria 1º de octubre de 2010 (f. 144 del cuaderno de sustitución).
[65] (f. 141 a 143 del cuaderno de sustitución).
[66] Se obtuvo la plena identidad de acuerdo con el informe No. 306825 del 25 de septiembre de 2006, rendido por el investigador Manuel Antonio Cardozo (f. 32 a 39 carpeta de requisitos de procedibilidad).
[67] (f. 3, 5 a 15 carpeta de requisitos de procedibilidad).

Actuación que se asignó a la Fiscalía 17 Delegada ante el Tribunal de la Unidad de Fiscalías para la Justicia y la Paz, con acta de reparto No. 017 del 11 de septiembre de 2006 y dispuso la apertura del radicado No. 110016000253200680715, dio impulso con la orden No. 1 del 30 de septiembre de 2006 disponiendo, entre otras, el emplazamiento de las víctimas, fijó edicto por 20 días en la secretaría de la Unidad, entre el 9 de abril al 7 de mayo de 2007 y se allegó el original de la separata del periódico El Tiempo del 15 de abril de ese año donde aparecía el edicto emplazatorio; por último en su primera versión el 19 de octubre de 2007, se ratificó en relación con la aplicación de la Ley 975 de 2005[68].

Situación jurídica

El 30 de enero de 2012 ante el Magistrado de Control de Garantías de la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Medellín, se le formuló imputación y se impuso medida de aseguramiento de detención preventiva en centro de reclusión (acta No. 13).

En su contra obran dos sentencias en la jurisdicción ordinaria.

(i).- Sentencia (radicado No. 13.459-2466)[69]
Despacho: Juzgado Regional de Medellín.
Fecha: 31 de marzo de 1997.
Delito: homicidio agravado de **JOSÉ HORACIO MONSALVE CANO** y conformación de grupos armados al margen de la ley, ocurrido el 1º de noviembre de 1993 en la finca “La Vega” en el municipio de Apartadó (Antioquia).

[68] (f. 18 a 30 y 41 a 44 carpeta de requisitos de procedibilidad).
[69] (f. 69 a 118 carpeta de sustitución). Se indica en el oficio No. 1191 del 13 de junio de 2016 expedido por el Juzgado Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín que en relación con esta determinación no existe constancia expresa sobre su ejecutoria.

Condena: 46 años de prisión.

(ii).- Sentencia anticipada (radicado No. 2008.00058)[70]
Despacho: Juzgado 2º Penal del Circuito Especializado de Antioquia.
Fecha: 1º de octubre de 2008.
Delito: homicidio agravado de **MANUEL ANTONIO BENÍTEZ PITALÚA** (trabajador bananero y líder sindical, delegado oficial de la Asamblea Municipal de Carepa ante el Sindicato Nacional de Trabajadores de la Industria Agropecuaria Seccional de Carepa por la Unión Patriótica), perpetrado el 30 de junio de 1993 en la vía pública del municipio de Carepa (Antioquia).
Condena: 12 años y 12 meses de prisión.

El Juzgado 5º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad el 23 de junio de 2009 acumuló los fallos debiendo descontar una sanción de 35 años de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones **públicas** por un período de 20 años.

Por último, el 24 de marzo de 2015, el Magistrado de Control de Garantías de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Medellín, sustituyó la medida de aseguramiento de detención preventiva por una no privativa de la libertad[71].

3.8.- MARIO DE JESÚS GRANJA HERRERA

Identidad

MARIO DE JESÚS GRANJA HERRERA, alias “El Flaco o Jeringa”; identificado con la cédula de ciudadanía No. 71.944.382[72]; nació el 8

[70] Ejecutoria 23 de octubre de 2008 (f. 53 a 66 carpeta de sustitución.
[71] (folios 31 a 33 del cuaderno de sustitución).
[72] Se verificó la plena identidad con informe No. 311332 del 27 de octubre de 2006 rendido por la investigadora criminalística del Grupo de Lofoscopia Helena del Pilar Baquero.

de mayo de 1975 en Apartadó (Antioquia); hijo de **JOSÉ** y **MARÍA MIREYA**; vive en unión libre con **MARITZA GUZMÁN** y con dos hijos; obtuvo el grado de bachiller mientras estuvo detenido. Lo particularizan cicatrices en la rodilla izquierda parte interna, codo izquierdo parte interna y antebrazo derecho tercio proximal parte interna.

Requisitos de procedibilidad

Se desmovilizó de manera colectiva con el Bloque Bananero. El 19 de diciembre de 2007 coadyuvado por su defensor elevó solicitud al Alto Comisionado para la Paz, indicando su voluntad de acogerse al trámite de la Ley 975 de 2005, quien envió el requerimiento al Ministerio del Interior y de Justicia, hallándose en el listado oficial en el No. 305 y con oficio No. OFI108-GJP-0301 del 19 de junio de 2007, le remitió al Fiscal General de la Nación un listado de 53 personas que postulaba a la Ley de Justicia y Paz, donde aparece en el No. 30[73].

Proceso asignado a la Fiscalía 17 adscrita a la Unidad Nacional de Fiscalías para la Justicia y la Paz, con acta No. 163 del 1º de febrero del 2008, dispuso la apertura del radicado No. 110016000253200883256, con orden No. 214 del 15 de marzo de ese año requirió, entre otros, el emplazamiento de las víctimas, fijó edicto en la Secretaría de la Unidad por 20 días del 23 de abril al 22 de mayo de 2008 y aportó el original de la separata del periódico El Tiempo del 9 de junio de esa anualidad donde está inserto y, por último, en versión del 25 de mayo de 2010 se ratificó en punto al trámite de la Ley 975 de 2005[74].

Situación jurídica

[73] (f. 2 a 4, 18 a 30, 7 a 17 de la carpeta de requisitos de procedibilidad).
[74] (f. 22, 23, 25, 26, 28 a 31 y 42 a 45 carpeta de requisitos de procedibilidad).

El 12 de marzo de 2012, ante el Magistrado de Control de Garantías de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Medellín se le formuló imputación e impuso medida de aseguramiento de detención preventiva en centro de reclusión (acta No. 48).

En la justicia ordinaria se han proferido tres sentencias en su contra:

(i).- Sentencia anticipada (radicado No. 2010.00039)
Despacho: Juzgado 1º Adjunto al Juzgado 1º Penal del Circuito Especializado de Antioquia.
Fecha: 27 de septiembre de 2010.
Delito: concierto para delinquir en concurso heterogéneo con homicidio agravado de **ROBINSON SALAZAR TORRES**, del 29 de marzo de 2004 en Apartadó (Antioquia).
Condena: 14 años de prisión.

(ii).- Sentencia (radicado No. 2010.00082)[75]
Despacho: Juzgado 1º Adjunto al Juzgado 1º Penal del Circuito Especializado de Antioquia.
Delito: concierto para delinquir en concurso con homicidio agravado de **LUIS FERNANDO ARIAS**, ocurrido el 14 de enero de 2004 en el municipio de Apartadó.
Condena: 16 años y 6 meses de prisión.
2ª instancia: el 26 de abril de 2012, la Sala de Descongestión del Tribunal Superior de Antioquia confirmó la decisión en su integridad.

(iii).- Sentencia anticipada (radicado No. 2011.00003)[76]
Despacho: Juzgado 1º Penal del Circuito Especializado de Antioquia.
Fecha: 16 de noviembre de 2011.

[75] Ejecutoria 30 de mayo de 2012 (cuaderno de sustitución).
[76] Ejecutoria 08.02.12.

Delito: homicidio en persona protegida de **ORLANDO PANESSO PRENS** y **DEISON VALOYES VALOYES**, suceso del 23 de noviembre de 2002 en Apartadó.
Condena: 180 meses de prisión.

El 19 de febrero de 2018, el Magistrado de Control de Garantías de la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Medellín, sustituyó la medida de aseguramiento de detención preventiva por una no privativa de la libertad[77].

3.9.- FRANCISCO HERRERA SALGADO

Identidad

FRANCISCO HERRERA SALGADO, alias “Fabio”; se identifica con la cédula de ciudadanía No. 71.986.164[78]; nació el 10 de octubre de 1976 en Turbo (Antioquia); hijo de **DAVID JOSÉ** y **ARSENIA MARÍA**; estado civil soltero; grado de instrucción undécimo. Lo particularizan cicatrices en el brazo izquierdo, rodilla izquierda y derecha y región frontal izquierda.

Requisitos de procedibilidad

Se desmovilizó de manera colectiva con el Bloque Bananero el 25 de noviembre de 2004. El 30 de septiembre de 2006, mientras permanecía en la Cárcel de Máxima Seguridad de Itagüí, solicitó al Alto Comisionado de Paz su postulación a la Ley de Justicia y Paz. Por su parte, el Ministro del Interior y de Justicia remitió con oficio No. OFI09-2362-DJT-0330 del 3 de febrero de 2009 al Fiscal General de la

[77] (folios 40 a 42 cuaderno de sustitución).
[78] La plena identidad se obtuvo a través del informe de Lofoscopia No. 180734 de 19 de agosto de 2009 rendido por Hernando Antonio Valencia López (f. 29 a 34 carpeta de requisitos de procedibilidad).

Nación un listado de 53 personas privadas de la libertad hallándose en el No. 627 y en el enviado por el primero en el No. 218[79].

Con acta No. 414 del 9 de febrero de 2009, se asignó la actuación a la Fiscalía 17 Delegada, que dispuso la apertura del radicado No. 110016000253200983690. Con orden No. 286 del 18 de ese mes y año requirió, entre otros, el emplazamiento a las víctimas fijó edicto en la secretaría de la Unidad por 20 días, esto es, del 22 de mayo al 10 de junio de 2009, allegó el original de la separata del periódico El Tiempo del 25 de octubre y en su primera versión, el 15 de julio de 2010, se ratificó en la aplicación de la Ley 975 de 2005[80].

Situación jurídica

El 23 de mayo de 2012 se le formuló imputación e imposición de medida de aseguramiento ante el Magistrado de Control de Garantías de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Medellín (acta No. 94).

Reportó la Fiscalía en la segunda sesión de la audiencia concentrada de formulación y aceptación de cargos del 6 de abril de 2016, que en su contra obran dos sentencias condenatorias.

(i).- Sentencia (radicado No. 2005.00007)
Despacho: Juzgado 2º Penal del Circuito Especializado de Antioquia.
Fecha: 15 de febrero de 2006.
Delito: secuestro simple de **FERNANDO CIMANCA ÁLVAREZ** el 27 de abril de 2004 en Apartadó (Antioquia).
Condena: 144 meses de prisión.
2ª instancia: Sala Penal de Descongestión del Tribunal Superior de Antioquia.

[79] (f. 3, 5 a 14 de la carpeta de requisitos de procedibilidad)
[80] (f. 15 a 27, 36 y 37 carpeta de requisitos de procedibilidad)

Fecha: 22 de agosto de 2006.
Decisión: Confirma

(ii).- Sentencia (radicado No. 2010.00082)[81]
Despacho: Juzgado 1º Adjunto al Juzgado 1º Penal del Circuito Especializado de Antioquia.
Fecha: 11 de enero de 2011.
Delito: concierto para delinquir en concurso con homicidio en persona protegida de **LUIS FERNANDO ARIAS**, perpetrado el 14 de enero de 2004 en Apartadó (Antioquia).
Condena: 16 años y 6 meses de prisión.

El 9 de febrero de 2017, el Magistrado de Control de Garantías de la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Medellín sustituyó en su favor la medida de aseguramiento de detención preventiva por una no privativa de la libertad[82].

3.10.- ALEJANDRO ORTEGA HERRERA

Identidad

ALEJANDRO ORTEGA HERRERA, alias “El Flaco”; identificado con la cédula de ciudadanía No. 71.948.974[83]; nació el 25 de agosto de 1977 en Apartadó (Antioquia); hijo de **CARLINA** (fallecida) y **JESÚS**; grado de instrucción bachiller (terminó privado de la libertad); estado civil unión libre con **MARILÚ GIRALDO CARVAJAL**; agricultor en el corregimiento de Blanquicet (municipio de Turbo), lugar del que salieron desplazados.

[81] Ejecutoria 30 de mayo de 2012, de acuerdo con la información que suministró el Juzgado Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín.
[82] (f. 42 a 44 cuaderno de sustitución).
[83] La plena identidad se obtuvo a través del informe de Lofoscopia a No. 148620 del 17 de octubre de 2008, rendida por el investigador Mauricio Rebellón Bedoya.

Requisitos de procedibilidad

El 26 de marzo de 2007, encontrándose privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario De Alta y Mediana Seguridad de Popayán, elevó solicitud al Alto Comisionado para la Paz en la que indicó su voluntad de acogerse al trámite de la Ley 975 de 2005 en condición de miembro desmovilizado de los Bloques Central Bolívar, Pacífico y Calima; luego el Ministro de Justicia con oficio No. OFI07-21984-OAJ-0410 remitió al Fiscal General de la Nación un listado de 53 personas que postulaba a la Ley de Justicia y Paz, encontrándose en el No. 175 como desmovilizado del Bloque Central Bolívar[84] y en el listado de personas privadas de la libertad enviado por la Oficina del Alto Comisionado en el No. 2142[85].

Actuación que correspondió por reparto a la Fiscalía 17 adscrita a la Unidad Nacional de Fiscalías para la Justicia y la Paz con acta de reparto No. 391 del 20 de enero de 2009, dependencia que dispuso la apertura del radicado No. 110016000253200782946 y con orden No. 292 del 2 de abril de 2009 dio la primera orden de impulso requiriendo, entre otros, el emplazamiento de las víctimas, fijándose el edicto por 20 días en la secretaría de la Unidad (13 de noviembre al 10 de diciembre de 2007), original de la separata del periódico El Tiempo del 25 de noviembre de 2007, donde aparece el edicto emplazatorio e informe del 27 de febrero de 2012 en el que se consigna que **ORTEGA HERRERA**, en versión del 19 de septiembre de 2008 se ratificó en relación con la aplicación de la Ley 975 de 2005[86].

Situación jurídica

[84] Bloque que se desmovilizó el 12 de diciembre de 2005.
[85] (f. 3ª 5, 7 al 17 de la carpeta de requisitos de elegibilidad).
[86] (f. 19, 20, 22, 23, 25 a 27, 38 y 39 carpeta de requisitos de procedibilidad).

El 5 de marzo de 2012 ante el Magistrado de Control de Garantías de la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Medellín se formuló imputación e impuso medida de aseguramiento (acta No. 043).

Contra el postulado se han dictado seis fallos:

(i).- Sentencia (radicado No. 2003.00082)[87]
Despacho: Juzgado 2º Penal del Circuito Especializado de Popayán.
Fecha: 10 de noviembre de 2005.
Delito: homicidio simple de **JOSÉ ASDRÚBAL GONZÁLEZ ÁLZATE** en concurso con concierto para delinquir hechos del 9 de septiembre de 2002 en Popayán (Cauca).
Condena: 18 años de prisión.

(ii).- Sentencia (radicado No. 2010.00076)[88]
Despacho: Juzgado 4º Penal del Circuito Especializado de Palmira.
Fecha: 29 de julio de 2010.
Delito: homicidio en persona protegida de **EDER WILMER RAMOS BUBÚ**, ocurrido el 2 de febrero de 2002.
Condena: 15 años de prisión.

(iii).- Sentencia (radicado No. 2010.00095)[89]
Despacho: Juzgado 4º Penal del Circuito Especializado de Palmira.
Fecha: 20 de octubre de 2010.
Delito: homicidio en persona protegida de **ARQUÍMEDES MESTIZO** en concurso con concierto para delinquir, acaecido el 2 de febrero de 2002.
Condena: 15 años de prisión.

---

[87] De acuerdo con la información reportada por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Popayán en oficio No. 886 del 17 de junio de 2016, se tiene "*(…) que NO OBRA CONSTANCIA EXPRESA DE EJECUTORIA DE LA SENTENCIA, pero se entiende que quedó ejecutoriada el 14 de enero de 2008 a las 6:00 P.M. conforme a la constancia secretarial (…)*"
[88] Ejecutoria 13 de agosto de 2010, de acuerdo con la información que reporta el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín.
[89] Ejecutoria del 9 de noviembre de 2010 información suministrada por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito de Palmira con oficio No. 5241 del 23 de junio de 2016.

(iv).- Sentencia (radicado No. 2010.00094)[90]

Despacho: Juzgado 4º Penal del Circuito Especializado de Palmira.

Fecha: 25 de octubre de 2010.

Delito: homicidio en persona protegida en concurso homogéneo de **OLINCER BALANTA VALENCIA, JESÚS ANTONIO ASTUDILLO MOSQUERA, NUBIA MILENA BETANCUR** y **ÁLVARO RAMÍREZ DAGUA**, hechos del 1º de febrero de 2002 en Florida (Valle).

Condena: 21 años de prisión.

(v).- Sentencia (radicado No. 2010.00103)[91]

Despacho: Juzgado 4º Penal del Circuito Especializado de Palmira.

Fecha: 15 de diciembre de 2010.

Delito: homicidio en persona protegida en concurso homogéneo de **EIDER ALEXANDER RÚALES LÓPEZ** y **JOSÉ HENRY RÚALES LÓPEZ**, cometido el 2 de febrero de 2002 en Florida (Valle).

Condena: 175 meses de prisión.

(vi).- Sentencia (radicado No. 2011.00002)[92]

Despacho: Juzgado 3º Penal del Circuito Especializado de Guadalajara de Buga (Valle).

Fecha: 15 de abril de 2011.

Delito: Destrucción o utilización ilícita de bienes culturales y de lugares de culto en concurso heterogéneo con desplazamiento forzado de población civil (Cabildo Indígena de Florida-Valle) el 4 de julio de 2001.

Condena: 135 meses de prisión.

---

[90] Ejecutoria del 1º de febrero de 2011 información suministrada por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito de Palmira con oficio No. 5241 del 23 de junio de 2016.

[91] Ejecutoria del 24 de enero de 2001 información suministrada por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito de Palmira con oficio No. 5241 del 23 de junio de 2016.

[92] En relación con la ejecutoria del fallo informó el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín "*No obra en la carpeta remitida para la ejecución de la pena la correspondiente constancia de ejecutoria, sin embargo, obra a folio 290 de la actuación, notificación por edicto en el cual se indicó que corrían los términos de ejecutoria los días 20, 21 y 24 de enero de 2011*".

El 24 de agosto de 2015, el Magistrado de Control de Garantías de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Medellín, sustituyó la medida de aseguramiento de detención preventiva por una no privativa de la libertad[93]. Y en audiencia del 28 de agosto de 2015, accedió dicho Magistrado a la suspensión de la ejecución de las penas impuestas en la justicia ordinaria y dispuso la compulsa de copias al Juzgado 2º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín para que así procediera, como estrado encargado de vigilar los fallos acumulados[94].

3.11.- PABLO ANTONIO PEINADO PADILLA

Identidad

PABLO ANTONIO PEINADO PADILLA, alias “Repollo o Mauricio”; identificado con cédula de ciudadanía No. 71.941.518[95]; nació el 26 de septiembre de 1972 en Necoclí (Antioquia); hijo de **PABLO** y **ROSA ELENA**; vive en unión libre con **LUZ DARY LIZCANO** y con un hijo; grado de instrucción bachiller, estudió sicología en la cárcel, prestó servicio militar en el Batallón de Infantería No. 33 Junín con sede en Montería integrante del 2º contingente de 1995.

Requisitos de procedibilidad

Se desmovilizó con el Bloque Norte en marzo de 2006 mientras estaba privado de la libertad. El 11 de octubre de ese año, solicitó postulación a la Ley de Justicia y Paz e indicó ser miembro de ese Bloque, Frente Contrainsurgente Wayúu. Mediante oficio No. OFI09-2362-DJT-0330 del 3 de febrero de 2009, el Ministro del Interior y de Justicia remitió al

[93] (folios 14 a 17 cuaderno de sustitución).
[94] (folios 30 a 32 del cuaderno de sustitución).
[95] Se verificó la plena identidad a través del informe No. 680 del 25 de mayo de 2009, rendido por el investigador criminalístico José Alían Bustamante.

Fiscal General de la Nación un listado de 33 personas, hallándose en el No. 633[96]. En el listado de privados de la libertad que acreditó el miembro representante del Bloque Norte en el No. 2114.

Actuación que correspondió por acta No. 410 del 9 de febrero de 2009 a la Fiscalía Tercera con sede en Bogotá, asignándose el radicado No. 110016000253200983696. Luego se reasignó con acta No. 560 del 18 de enero de 2010 a la Fiscalía 17, para disponer con orden No. 002 del 8 de marzo de 2010, entre otras, la citación de las víctimas. El edicto se fijó por 20 días en la secretaría de la Unidad entre el 22 de mayo y 10 de junio de 2009, se allegó la separata original del periódico El Tiempo del 25 de octubre de 2009 donde aparece éste y en versión del 27 de mayo de 2009, manifestó su voluntad de acogimiento a la Ley de Justicia y Paz[97].

Situación jurídica

El 6 de marzo de 2012, ante el Magistrado de Control de Garantías de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Medellín se le formuló imputación e impuso medida de aseguramiento (acta No. 44).

Indicó la Fiscalía que contra el postulado reposan cuatro sentencias:

(i).- Sentencia (radicado No. 2005.00077)
Despacho: Juzgado Penal del Circuito Especializado de Riohacha.
Fecha: 1 de diciembre de 2006.
Delito: concierto para delinquir, del 16 de septiembre de 2004.
Condena: 7 años de prisión.

(ii).- Sentencia (radicado No. 2007.00059)

[96] (f. 3, 6 a 14 carpeta de requisitos de procedibilidad).
[97] (f. 17 a 29, 40 y 41 carpeta de requisitos de procedibilidad).

Despacho: Juzgado Penal del Circuito Especializado de Riohacha.
Fecha: 29 de febrero de 2011.
Delito: desaparición forzada de **MUÑIR ALÍ CARRILLO DAZA, MANUEL ANTONIO DAZA BUSTILLO** e **ISIDRO ANTONIO URIANA** alias "Chepito", ocurrido el 16 de septiembre de 2004 en el barrio San Francisco de Maicao.
Condena: 20 años de prisión.

(iii).- Sentencia anticipada (radicado No. 2012.00144)[98]
Despacho: Juzgado 1º Adjunto al Juzgado 1º Penal del Circuito de Antioquia.
Fecha: 26 de septiembre de 2012.
Delito: homicidio agravado de **ORLANDO DE JESÚS RAMÍREZ ARANGO**, perpetrado el 11 de febrero de 2001 en la vía que de Chigorodó conduce a Mutatá (Antioquia).
Condena: 168 meses de prisión.

(iv).- Sentencia anticipada (radicado No. 2011.00071)[99]
Despacho: Juzgado 1º Penal Adjunto del Circuito Especializado de Antioquia.
Fecha: 25 de febrero de 2013.
Delito: homicidio agravado de **MARÍA NEILA BORJA DE ECHAVARRÍA**, cometido el 13 de abril de 2000 en el barrio La Esperanza de Apartadó (Antioquia).
Condena: 14 años de prisión.

El 26 de julio de 2017, el Magistrado de Control de Garantías del Tribunal Superior de Medellín, sustituyó la medida de aseguramiento de detención preventiva por una no privativa de la libertad[100].

[98] Ejecutoria 24 de octubre de 2012, de acuerdo con la información suministrada por el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia el 12 de junio de 2014.
[99] Ejecutoria 13 de marzo de 2013, según información del Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Antioquia el 12 de junio de 2014.

3.12.- JORGE ISAAC QUINTO MEJÍA

Identidad

JORGE ISAAC QUINTO MEJÍA, alias "JR"; con cédula de ciudadanía No. 71.944.890[101]; nació el 6 de marzo de 1973 en Apartadó (Antioquia); hijo de **MANUEL** y **ELVIA ROSA**; grado de instrucción quinto de primaria; estado civil unión libre con **GLORIA STELLA RUIZ,** con tres hijos y desempleado. Lo particularizan cicatrices en el brazo izquierdo y dedos de la mano izquierda.

Requisitos de procedibilidad

JORGE ISAAC QUINTO, se desmovilizó colectivamente con el Bloque Bananero el 25 de noviembre de 2004. Elevó petición el 17 de agosto de 2007, mientras estaba en la Cárcel de Bellavista al Alto Comisionado para la Paz, solicitó ser postulado a la Ley de Justicia y Paz; a través de oficio No. OFI09-2362-DJA-0330 del 3 de febrero de 2009 el Ministro del Interior y de Justicia remitió al Fiscal General de la Nación un listado de 33 personas privadas de la libertad encontrándose en el ítem 628 y en el primero en el No. 223[102].

Proceso que correspondió a la Fiscalía 17 con acta de reparto 414 del 9 de febrero de 2009, al que se asignó el radicado No. 110016000253200983691 y con orden 287 del 18 de febrero de ese año se dio impulso a la actuación disponiendo emplazar a las víctimas, fijándose edicto por 20 días entre el 22 de mayo y el 10 de junio de 2009 y se allegó el original de la separata del periódico El Tiempo del

---

[100] (f. 123 a 125 del cuaderno de sustitución).
[101] Se verificó la plena identidad con el informe No. 180734 del 19 de agosto de 2009 suscrito por el investigador criminalístico Hernando Antonio Valencia López (f. 31 a 37 carpeta de requisitos de procedibilidad).
[102] (f. 3, 4, 6 al 15 carpeta de requisitos de procedibilidad).

25 de octubre de esa anualidad donde figura el edicto emplazatorio del postulado, quien se ratificó en punto a la aplicación de la Ley 975 de 2005 en versión del 18 de mayo de 2012[103].

Situación jurídica

El 24 de mayo de 2012 ante el Magistrado de Control de Garantías de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Medellín se formuló imputación e impuso medida de aseguramiento (acta No. 097).

En su contra obran cuatro sentencias, así:

(i).- Sentencia (radicado No. 2002.0004)
Despacho: Juzgado 1º Penal del Circuito de Apartadó.
Fecha: 11 de septiembre de 2003.
Delito: conformación de grupos ilegales en concurso heterogéneo con homicidio múltiple de **SAÚL ANTONIO PUERTA GOEZ, ARLEX ALBERTO JULIO NEGRETE** (menor de edad) y **WEIMAR DE JESÚS ORREGO PÉREZ** ocurrido el 19 de octubre de 1999, 12 de septiembre de 2000 y 25 de septiembre de 2000, respectivamente, en el municipio de Apartadó (Antioquia).
Condena: 384 meses de prisión.
2ª instancia: Tribunal Superior de Antioquia.
Fecha: 8 de junio de 2004.
Decisión: modificó la pena e impuso 312 meses de prisión.

(ii).- Sentencia (radicado No. 2004.3022)
Despacho: Juzgado 1º Penal del Circuito de Apartadó.
Fecha: 17 de abril de 2002.
Delito: homicidio de **CELSO ANTONIO CHARICHA CÓRDOBA**, el 6 de diciembre de 2000.

[103] (f. 17 a 40 carpeta de requisitos de procedibilidad).

Condena: 33 años de prisión.

(iii).- Sentencia (radicado No. 2002.0430)
Despacho: Juzgado 2º Penal del Circuito de Apartadó.
Fecha: 25 de octubre de 2002.
Delito: porte ilegal de armas de uso personal, acaecido el 5 de enero de 2001.
Condena: 12 meses de prisión.
Auto del 4 de noviembre de 2004 extingue la pena.

(iv).- Sentencia anticipada (radicado No. 2010.00013)
Despacho: Juzgado 1º Penal del Circuito de Apartadó.
Fecha: 3 de noviembre de 2010.
Delito: homicidio agravado en concurso con secuestro simple de **MARÍA LUZ DARY DURANGO HOYOS**, hechos del 22 de septiembre de 2000 en Apartadó (Antioquia).
Condena: 29 años de prisión.

El 9 de febrero de 2017, el Magistrado de Control de Garantías de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Medellín, sustituyó la medida de aseguramiento de detención preventiva por una no privativa de la libertad[104].

3.13.- OSSMAN DARÍO RESTREPO GUTIÉRREZ

Identidad

OSSMAN DARÍO RESTREPO GUTIÉRREZ, alias "El Gato"; identificado con la cédula de ciudadanía No. 71.776.757[105]; nació el 14

[104] (f. 12 y 13 del cuaderno de sustitución).
[105] Se verificó la plena identidad con informe No. 2402 del 21 de diciembre de 2010, rendido por la investigadora criminalística Luz Dary Aguirre Álvarez.

de diciembre de 1977 en Medellín; hijo de **LUIS FERNANDO** y **EUMELIA DEL SOCORRO**; vive en unión libre con **DURLEY PATRICIA AGUIRRE JARAMILLO**; grado de instrucción sexto, de ocupación mecánico, latonería, ajuste y pintura. Lo particularizan cicatrices en el antebrazo derecho y la región pectoral, tatuajes de un tribal en el brazo izquierdo y en el derecho un acuario.

Requisitos de procedibilidad

Se desmovilizó privado de la libertad[106] con el Bloque Cacique Nutibara. El 12 de noviembre de 2009 elevó petición a la Fiscalía General de la Nación donde informó su intención de acogerse al trámite de la Ley 975 de 2005 como integrante del Bloque Metro, para ser reconocido por **DIEGO FERNANDO MURILLO BEJARANO**, en un listado de presos políticos desmovilizados del citado Bloque, requerimiento al que se le dio traslado a la Oficina de la Consejería para la Paz, hallándose en el No. 77; mientras que el Ministro del Interior y de Justicia remitió al Fiscal General de la Nación una lista de siete personas privadas de la libertad, encontrándose **OSSMAN DARÍO RESTREPO** en el No. 837[107]. Aparece en el listado de personas privadas de la libertad que acreditó el miembro representante en el No. 1221.

Actuación que se distribuyó con acta de reparto No. 747 del 1º de junio de 2010 a la Fiscalía 45, asignando el radicado No. 110016000253201084346 y con orden del 8 de junio de 2010 dio impulso para disponer, entre otras, emplazar a las víctimas, fijó edicto en la secretaría de la Unidad por 20 días entre el 11 de junio al 12 de julio de ese año, se allegó el original de la separata publicada en el

[106] Detenido desde el 8 de junio de 1998 cumpliendo pena impuesta por el Juzgado 21 Penal del Circuito de Medellín de 45 años de prisión.
[107] (f. 3, 4, 8 a 12 y 14 a 18 de la carpeta de requisitos de procedibilidad).

diario Q'hubo del 11 de diciembre de 2010 y en la versión del 13 de octubre de 2010 se ratificó en relación con el trámite de la Ley 975 de 2005[108].

Situación jurídica

El 27 de febrero de 2013 ante el Magistrado de la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Medellín se formuló imputación e imposición de medida de aseguramiento (acta No. 42).

En la justicia ordinaria han sido dictadas en su contra dos fallos:

(i).- Sentencia (radicado No. 1998.022)
Despacho: Juzgado 21 Penal del Circuito de Medellín.
Fecha: 10 de marzo de 2000.
Delito: fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones en concurso heterogéneo y homogéneo con el homicidio de **MARÍA LOURDES CANO** -3 de septiembre de 1997-, **GLADIS ESTELA PÉREZ DE OCAMPO** y **JHON FREDY HENAO CANO** -28 de octubre de 1997- ocurridos en Medellín.
Condena: 45 años de prisión.
2ª instancia: el 9 de junio de 2000 el Tribunal Superior de Antioquia confirmó la decisión, revocó el delito de la seguridad pública y modificó la pena a 43 años de prisión.

(ii).- Sentencia (radicado No. 0006)
Despacho: Juzgado 3º Penal del Circuito de Medellín.
Fecha: 17 de septiembre de 1999.
Delito: fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones, perpetrado en Medellín el 1º de marzo de 1997.
Condena: 12 meses de prisión.

[108] (f. 20 a 44, 26 a 36, 46 y 47 carpeta de requisitos de procedibilidad)

El 31 de agosto de 2018 el Magistrado de Control de Garantías de Justicia y Paz del Tribunal, sustituyó en su favor la medida de aseguramiento de detención preventiva por una no privativa de la libertad.

3.14.- DIONISIO MOSQUERA MARTÍNEZ

Identidad

DIONISIO MOSQUERA MARTÍNEZ, alias "Sorongo o Chayita"; identificado con la cédula de ciudadanía No. 71.942.722[109]; nació el 3 de octubre de 1970 en Istmina (Chocó); hijo de **MANUEL** y **MARÍA ANTONIA**; grado de instrucción cuarto de primaria con varios cursos mientras estuvo privado de la libertad; vive en unión libre con **MARINA RIVERA DÍAZ**. Lo particulariza una cicatriz en la frente línea media.

Requisitos de procedibilidad

Se desmovilizó de manera colectiva con el Bloque Bananero el 25 de noviembre de 2004. A efectos de su postulación elevó petición el 29 de abril de 2006 al Alto Comisionado para la Paz en la que informó su intención de acogerse al procedimiento de la Ley 975 de 2005; por su parte, aquél mediante oficio del 15 de agosto de 2006, remitió al Ministro del Interior y de Justicia una lista en la que aparece **MOSQUERA MARTÍNEZ** en el No. 265 y en el de desmovilizados el No. 242[110].

Proceso que correspondió por reparto a la Fiscalía 17 Delegada, a través de acta de reparto No. 17, asignándole el radicado No.

[109] Se verificó la plena identidad con el informe No. 00682523 rendido por el investigador criminalístico Mauricio Rebellón.
[110] (folios 3, 5 al 18 carpeta de requisitos de elegibilidad).

110016000253200682523 y con orden No. 29 del 18 de enero de 2007, entre otras, dispuso emplazar a las víctimas, fijándose edicto por 20 días en la secretaría de la Unidad desde el 9 de abril hasta el 8 de mayo de 2007; así mismo, con oficio del 11 de septiembre de ese año la Subdirectora Técnica de Atención a Víctimas de la Violencia remitió la certificación de la publicación del edicto en varios periódicos de circulación regional y en su primera diligencia de versión libre, el 14 de mayo de 2011, se ratificó en el trámite de la Ley de Justicia y Paz[111].

Situación jurídica

El 14 de mayo de 2013 ante el Magistrado de Control de Garantías de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Medellín se le formuló imputación e impuso medida de aseguramiento de detención preventiva en centro de reclusión (acta No. 102).

En su contra obra sentencia proferida el 16 de noviembre de 2011 por el Juzgado 1º Penal del Circuito Especializado de Antioquia que lo condenó a 198 meses de prisión por el homicidio en persona protegida de **ORLANDO PANESSO PRENS** y **DEISON VALOYES VALOYES** ocurrido el 23 de noviembre de 2002, determinación que cobró ejecutoria el 8 de febrero de 2012.

Por último, el 5 de julio de 2018 el Magistrado de Control de Garantías de la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Medellín sustituyó en su favor la medida de aseguramiento de detención preventiva por una no privativa de la libertad[112].

3.15.- DALSON LÓPEZ SIMANCA

[111] (folios 20 a 80, 94 y 95 carpeta de requisitos de elegibilidad).
[112] (folios 17 a 19 del cuaderno de sustitución).

Identidad

DALSON LÓPEZ SIMANCA, alias "Mono Pecoso o Lázaro"; identificado con la cédula de ciudadanía No. 71.933.935[113]; nació el 2 de febrero de 1964 en Necoclí (Antioquia)[114]; hijo de **ANDRÉS** y **NINFA**; con nueve hermanos; estado civil unión libre con **LELY**; tiene varios hijos; grado de instrucción sexto; laboró en el sector de Los Cedros en la finca "La Catana" que pertenecía al grupo Agrovive del municipio de Carepa (Antioquia), entre 1992 y 1995, perteneció al sindicato de SINTRAINAGRO. Lo particulariza cicatriz en la mano dorso derecho y pecas en el cuerpo.

Requisitos de procedibilidad

Se desmovilizó de manera colectiva el 25 de noviembre de 2004 con el Bloque Bananero y aparece en la lista en el No. 239 reconocido por el miembro representante **HÉBERT VELOZA GARCÍA**. En escrito del 10 de septiembre de 2008, mientras se encontraba privado de la libertad en la Cárcel de Máxima Seguridad de Itagüí solicitó al Alto Comisionado de Paz su postulación a la Ley de Justicia y Paz. Así, con oficio No. OFI13-00064651/JMSC 31120 del 27 de mayo de 2013, dicho funcionario relacionó a la Ministra de Justicia a **LÓPEZ SIMANCA**, para surtir el trámite de la Ley 975 de 2005; quien, a su vez, con oficio No. OFI12-0013459-DJT-3100 del 5 de junio de 2013 envió un listado de 38 exintegrantes al Fiscal General de la Nación para que diera curso al procedimiento, hallándose en el No. 38[115].

---

[113] Se verificó la identidad plena con el informe No. 669470 rendido el 2 de abril de 2012 por la investigadora criminalística Gladys Stella González Herrera.
[114] No obstante, en la cartilla biográfica de la Registraduría Nacional del Estado Civil se consigna como fecha de nacimiento el 6 de febrero de 1963 en Necoclí-Antioquia (f. 21 carpeta de requisitos de procedibilidad).
[115] (folios 2 a 5 de la carpeta de requisitos de procedibilidad).

De modo que, con acta de reparto No. 1423 de 2013 se asignó el conocimiento de la actuación a la Fiscalía 17 Delegada, dando apertura al radicado No. 110016000253201384907 y con orden de inicio del 26 de agosto de 2013 impulsó el proceso para disponer, entre otras, el emplazamiento de las víctimas por 20 días para lo cual fijó edicto en la secretaría de la Unidad del 26 de agosto al 20 de septiembre de 2013, por último, el postulado en versión libre del 11 de octubre de ese año se ratificó en el trámite de Justicia y Paz[116].

Situación jurídica

El 10 de noviembre de 2014, ante Magistrado de Control de Garantías de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Bogotá, se formuló imputación e impuso medida de aseguramiento de detención preventiva sin beneficio de excarcelación (acta No. 129).

En su contra obra sentencia proferida por el Juzgado 1º Penal del Circuito Especializado de Antioquia el 6 de mayo de 2010 (radicado No. 2009.00028)[117] por el delito de homicidio agravado en concurso homogéneo de **HÉCTOR ALONSO TASCÓN DUQUE, MANUEL DEL CRISTO BALLESTAS ÁLVAREZ, LUIS ALBERTO GUISAO RIVAS, JORGE IVÁN ZULUAGA BECERRA, JULIO OVIEDO GUEVARA, ANTONIO MORENO ASPRILLA, NÉRIDA JIMÉNEZ BORJA, LINIA ÚSUGA BARRIENTOS, LUIS AURELIO SÁNCHEZ CUESTA, LEONARDO MINOTA MOSQUERA, JORGE JULIO CÁRDENAS, FRANCISCO PANESSO CASTRO, JULIO ALFONSO DIAZ PETRO, MISLEIDA PÉREZ MÁRQUEZ, PEDRO LUIS ÚSUGA BORJA y JORGE GONZÁLEZ LÓPEZ** y tentativa de homicidio de **JOSÉ LUIS**

[116] (f. 6 a 14 y 23 a 25 carpeta de requisitos de procedibilidad).
[117] Ejecutoriada el 10 de septiembre de 2012, de acuerdo con la constancia suscrita por el secretario del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados Penales del Circuito Especializados de Descongestión de Medellín. Juzgado Primero de Descongestión.

CIRO GALEANO, hechos del 12 de agosto de 1995 en la discoteca El Aracatazo ubicada en el barrio El Bosque del municipio de Chigorodó (Antioquia), condenado a 40 años de prisión.

El 13 de febrero de 2018, el Magistrado de Control de Garantías del Tribunal Superior de Medellín sustituyó en su favor la medida de aseguramiento de detención preventiva por una no privativa de la libertad[118].

3.16.- CARDENIO CAICEDO MENA

Identidad

CARDENIO CAICEDO MENA, alias "Burro Triste, Burro con Sueño o Alberto o Julio"; identificado con cédula de ciudadanía No. 11.796.652[119]; nació el 2 de enero de 1969 en Quibdó (Chocó); hijo de **ÁNGEL** (fallecido) y **ROSA**; estado civil unión libre con **GLORIA PATRICIA ARGAEZ**; con seis hijos; instrucción bachiller académico; prestó servicio militar en Puerto Berrío (Antioquia) en 1987 en el Batallón de Ingenieros Calibío como soldado regular por dos años; trabajó en un negocio de abarrotes y luego de la desmovilización manejó un taxi de su progenitora. Lo particulariza cicatriz en frente lado derecho.

Requisitos de procedibilidad

En punto a su proceso de postulación[120] elevó solicitud al Ministerio de Defensa, de acogimiento a la Ley 975 de 2005[121], cartera que a través

---

[118] (f. 123 a 129 cuaderno de sustitución).
[119] Se verificó su plena identidad con el informe de Lofoscopia No. 84460 del 28 de diciembre de 2010 rendido por la investigadora criminalística II Luz Dary Aguirre Álvarez (f. 30 a 36 de la carpeta de requisitos de procedibilidad).
[120] De acuerdo con la información que reportó el Fiscal en audiencia de formulación y aceptación de cargos del 7 de abril de 2016, es el único desmovilizado individual.

de oficio No. 5838 del 22 de julio de 2010, mandó un listado de 90 personas que manifestaron su voluntad de acogerse a la Ley de Justicia y Paz, encontrándose en el No. 3. Por su parte, el Ministro del Interior y de Justicia con oficio No. OFI10-36524-DJT-0330 del 7 de octubre de 2010, remitió al Fiscal General de la Nación una lista de 33 personas postuladas hallándose en el No. 439[122].

Actuación asignada a la Fiscalía 17 adscrita a la Unidad Nacional de Fiscalías para la Justicia y la Paz con acta de reparto No. 855 del 5 de noviembre de 2010, oficina que aperturó el radicado No. 110016000253201084460 con orden del 6 de diciembre de 2010, impulsó el proceso para requerir, entre otros, el emplazamiento de las víctimas, fijándose el edicto el 4 de febrero de 2011, por 20 días término cumplido el 3 de marzo de ese año; así mismo, con oficio No. 003314 del 9 de febrero de 2011, se envió el edicto emplazatorio a Acción Social para su publicación en un diario de amplia circulación y con oficio No. 002284 del 14 de marzo de 2012, se allegó el original de la separata del periódico El Tiempo de septiembre de 2011, donde figura el edicto emplazatorio y en versión libre del 25 de julio de 2011 se ratificó en su intención de acogerse a la Ley 975 de 2005[123].

Situación jurídica

El 10 de noviembre de 2014 ante el Magistrado de Control de Garantías de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Medellín se formuló imputación e imposición de medida de aseguramiento (acta No. 129).

---

[121] Documento sin fecha en el que indicó que realizó desmovilización voluntaria el 24 de agosto de 2005 cuando se entregó en la Cuarta Brigada de Medellín, con certificado CODA No. 1745-05 adoptado mediante acta de 24 de agosto de 2005 (f. 2 a 7 carpeta de requisitos de procedibilidad).
[122] (f. 14 a 17 y 8 a 12 carpeta de requisitos de procedibilidad)
[123] (f. 21 a 29 carpeta de requisitos de procedibilidad).

Contra el postulado obran tres sentencias condenatorias:

(i).- Sentencia (radicado No. 2010.0026)[124]
Despacho: Juzgado 1º Penal del Circuito Especializado de Antioquia.
Fecha: 9 de junio de 2009.
Delito: homicidio agravado en concurso homogéneo de **JOSÉ URIEL GIRALDO RÍOS, SERGIO ALIRIO OCAMPO VARGAS** y **NUBIA ROSA OCHOA ARIAS**, por hechos ocurridos el 1º de octubre de 1996 en el municipio de Apartadó.
Condena: 40 años de prisión.
2ª instancia: el 5 de julio de 2013 la Sala Penal de Descongestión del Tribunal Superior de Antioquia, revocó la sentencia y lo absolvió.

(ii).- Sentencia (radicado No. 2010.00013)[125]
Despacho: Juzgado 1º Penal del Circuito Especializado de Antioquia.
Fecha: 23 de marzo de 2011.
Delito: homicidio agravado de **JOSÉ GUILLERMO ASPRILLA TORRES** en concurso heterogéneo con hurto calificado y agravado y concierto para delinquir, por hechos ocurridos el 23 de julio de 1997 en Apartadó.
Condena: 20 años de prisión.
2ª instancia: la Sala de Descongestión del Tribunal Superior de Antioquia.
Fecha: 5 de junio de 2012.
Decisión: Modificó la pena impuesta a 162 meses de prisión.

(iii).- Sentencia anticipada (radicado No. 2013.00077)
Despacho: Juzgado Primero Penal Adjunto del Circuito Especializado de Antioquia.
Fecha: 22 de julio de 2013.

[124] Obra desfijación del edicto del 12 de julio de 2011.
[125] Ejecutoria 27 de julio de julio de 2012, de acuerdo con la información que reportó el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad en auto del 27 de julio de 2017.

Delito: homicidio agravado de **EDUARDO ENRIQUE RAMOS MONTIEL**[126], ocurrido el 14 de julio de 1997 en la empacadora de la finca "El Chispero" ubicada en el municipio de Apartadó (Antioquia).
Condena: 14 años, 4 meses y 15 días de prisión.

El 16 de octubre de 2018 el Magistrado de Control de Garantías de la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Medellín sustituyó en su favor las medidas de aseguramiento y adiciones impuestas tanto en esta ciudad como en Barranquilla de detención preventiva por una no privativa de la libertad[127].

3.17.- WILSON CARDONA RESTREPO

Identidad

WILSON CARDONA RESTREPO, alias "Omar o Palillo"; identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.435.791[128]; nació el 13 de julio de 1978 en Chigorodó (Antioquia); hijo de **MAURO** (fallecido) y **ROSANA**; estado civil soltero; instrucción décimo grado, agricultor y se desempeñó como empleado de la finca "Superban" luego de la desmovilización. Lo particularizan cicatrices en la ceja izquierda y la rodilla derecha.

Requisitos de procedibilidad

CARDONA RESTREPO, se desmovilizó de manera colectiva el 25 de noviembre de 2004 con el Bloque Bananero. En escrito del 22 de abril de 2006, solicitó al Alto Comisionado de Paz su postulación a la Ley

[126] La victima figuraba como líder sindical fuerte de la Comisión Obrera Patronal y activista de la Unión Patriótica.
[127] (f. 207 a 209 del cuaderno de sustitución).
[128] Se verificó la plena identidad con informe No. 227524 del 2 de septiembre de 2014, elaborado por el investigador criminalístico Mauricio Rebellón Bedoya.

de Justicia y Paz. El 15 de agosto de 2006, el Ministro del Interior y de Justicia remitió al Fiscal General de la Nación un listado de desmovilizados con el objeto de dar curso al procedimiento de la Ley 975 de 2005, encontrándose en el No. 410 y en el listado oficial entregado por **RAÚL EMILIO HASBÚN MENDOZA** en el No. 77[129].

Correspondió la actuación con acta de reparto No. 017 a la Fiscalía 17 Delegada que asignó el radicado No. 110016000253200682345 y a través de orden de inicio No. 09 del 18 de enero de 2007 dio impulso al proceso y dispuso, entre otras, el emplazamiento de las víctimas con edicto que fijó en la secretaría de la Unidad por 20 días del 9 de abril al 7 de mayo de 2007, allegándose el original de la separata del periódico El Tiempo del 15 de abril de ese año en el que se publicó el edicto emplazatorio; en forma adicional en versión libre del 1º de marzo de 2010 se ratificó sobre el trámite de Justicia y Paz[130].

Situación jurídica

El 10 de noviembre de 2014, ante el Magistrado de Control de Garantías de la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Medellín se le formuló imputación parcial e impuso medida de aseguramiento (acta No. 129).

En su contra obra sentencia anticipada emitida el 9 de junio de 2010 por el Juzgado 1º Penal del Circuito Especializado de Antioquia (radicado No. 2009.00076) que lo condenó a la pena de 16 años y 5 meses de prisión por los delitos de concierto para delinquir y homicidio agravado de **JHON FREDY LLORENTE GAVIRIA**, hechos ocurridos el 10 de junio de 2004 en el municipio de Chigorodó (Antioquia), determinación que cobró ejecutoria el 9 de junio de 2011.

[129] (f. 2 a 4 cuaderno de requisitos de procedibilidad).
[130] (f. 5 a 30 y 38 a 41 carpeta de requisitos de procedibilidad).

El 9 de marzo de 2017, el Magistrado de Control de Garantías de la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Medellín, sustituyó en su favor la medida de aseguramiento de detención preventiva por una no privativa de la libertad[131].

3.18.- BENJAMÍN PÁRAMO CARRANZA

Identidad

BENJAMÍN PÁRAMO CARRANZA, alias "El Indio, Fabio o Yolanda"; identificado con la cédula de ciudadanía No. 71.945.948[132]; nació el 28 de noviembre de 1976 en Apartadó; hijo de **MARÍA ÁNGELA**; estado civil soltero con una hija; grado de instrucción bachiller; agricultor, fue desplazado de la guerrilla quien le asesinó un hermano. Lo particularizan una cicatriz en el labio superior derecho y en la mano derecha.

Requisitos de procedibilidad

Se desmovilizó mientras se encontraba privado de la libertad con el Bloque Héroes de Granada, toda vez que el Bloque Bananero ya lo había hecho y no tuvo la posibilidad de ser ingresado en el listado de los detenidos, lo hizo el 1º de agosto de 2005 conforme a la resolución No. 158 donde **DANIEL ALBERTO MEJÍA ÁNGEL**, miembro representante de ese Bloque lo reconoció como integrante de las autodefensas.

De este modo, con escrito del 21 de agosto de 2007, solicitó al Alto Comisionado para la Paz su postulación a la Ley de Justicia y Paz.

[131] (f. 17 a 19 cuaderno de sustitución).
[132] Se verificó la plena identidad con informe No. 227525 del 2 de septiembre de 2014, elaborado por el investigador criminalístico Mauricio Rebellón Bedoya.

Así, con oficio No. OFI08-13742-GJP-0301 del 19 de mayo de 2008 el Ministro del Interior y de Justicia remitió al Fiscal General de la Nación un listado con 74 postulados para dar curso al trámite de la Ley 975 de 2005, hallándose en el No. 403[133].

Es así como, con acta de reparto No. 304 del 25 de agosto de 2008 correspondió la actuación a la Fiscalía 17 Delegada, quien asignó al proceso el radicado No. 110016000253200883325. Con orden de inicio No. 275 del 20 de octubre de 2008 dispuso, entre otras, el emplazamiento de las víctimas ordenando fijar edicto en la secretaría de la Unidad por un lapso de 20 días entre el 19 de enero al 13 de febrero de 2009, se allegó la separata original del periódico El Tiempo del 22 de marzo de 2009 donde se publicó el edicto emplazatorio y en primera versión llevada a cabo el 11 de marzo de 2009 el postulado se ratificó en el trámite de Justicia y Paz[134].

Situación jurídica

El 10 de noviembre de 2014, en audiencia preliminar ante el Magistrado de Control de Garantías de la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Medellín se formuló imputación parcial e imposición de medida de aseguramiento (Acta No. 129).

El 21 de abril de 2005, el Juzgado 2º Penal del Circuito Especializado de Antioquia (radicado No. 2004.0069) lo condenó a 25 años de prisión por el homicidio agravado de **LUIS HERNÁN RUIZ MONROY**, hechos ocurridos el 12 de agosto de 1998 en el barrio Pueblo Nuevo de Apartadó. Decisión que confirmó el 23 de junio de 2005 la Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior de Antioquia, quedando

[133] (f. 2 a 5 carpeta de requisitos de procedibilidad).
[134] (f. 6 a 13 y 24 a 27 carpeta de requisitos de procedibilidad)

ejecutoriada el 27 de julio de 2005 información que reportó el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad (oficio No. 5540 del 19 de agosto de 2014).

El 30 de junio de 2016, el Magistrado de Control de Garantías de la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Medellín, sustituyó en su favor la medida de aseguramiento de detención preventiva por una no privativa de la libertad[135].

3.19.- VÍCTOR DE JESÚS SEPÚLVEDA GIRALDO

Identidad

VÍCTOR DE JESÚS SEPÚLVEDA GIRALDO, alias "El Zarco o Pernicia"; identificado con la cédula de ciudadanía No. 71.251.329[136]; nació el 24 de diciembre de 1973 en Apartadó (Antioquia); hijo de **JESÚS GUILLERMO** y **MARIELA**; con nueve hermanos; soltero; estudios de bachillerato; prestó servicio militar en el Batallón de Infantería No. 46 Voltígeros de la Brigada 17 de Carepa (Antioquia); de ocupación agricultor en la finca "El Palmar" de dicha municipalidad. Lo particularizan dos tatuajes uno en el pectoral izquierdo con la figura de un escorpión y un corazón en el brazo izquierdo.

Requisitos de procedibilidad

Se desmovilizó privado de la libertad, siendo reconocido por **HÉBERT VELOZA GARCÍA** como integrante del GAOML en el No. 21. En escrito del 21 de marzo de 2007 solicitó al Alto Comisionado de Paz su postulación a la Ley de Justicia y Paz. Por su parte, el Ministro del Interior y de Justicia con oficio No. OFI07-28995-GJP-0301 del 8 de

[135] (f. 86 a 88 cuaderno de sustitución).
[136] Se logró la plena identidad a través del informe de Lofoscopia No. 84248 del 20 de agosto de 2010, suscrito por la investigadora criminalística Luz Dary Aguirre Álvarez.

octubre de 2007 remitió al Fiscal General de la Nación un listado de 52 personas para dar curso al trámite consagrado en la Ley 975 de 2005, encontrándose en el No. 267[137].

Proceso que correspondió por acta de reparto No. 120 del 31 de octubre de 2007 a la Fiscalía 17, asignando el radicado No. 10016000253200783065; con orden de inicio No. 184 del 26 de febrero de 2008, entre otras, emplazó a las víctimas, disponiendo fijar edicto por 20 días en la secretaría de la Unidad del 23 de abril al 22 de mayo de 2008, se allegó la separata original del periódico El tiempo del 9 de junio de ese año donde se publicó el edicto y en la primera diligencia de versión libre, el 12 de septiembre de 2008, se ratificó sobre el trámite de la Ley 975 de 2005[138].

Situación jurídica

El 10 de noviembre de 2014 ante el Magistrado de Control de Garantías de la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Medellín se le formuló imputación e impuso medida de aseguramiento (acta No. 129).

En su contra se dictaron los siguientes fallos condenatorios:

(i).- Sentencia ordinaria (radicado No. 26423-4490)[139]
Despacho: Juzgado 1º Penal del Circuito Especializado de Antioquia.
Fecha: 5 de noviembre de 1999.
Delito: homicidio agravado de **JUAN CARLOS TARRAS HERRERA**, tentativa de homicidio agravado de **ELÍAS TARRAS HERRERA**, doble secuestro simple, hurto y conformación de grupos de justicia privada, ocurrido el 17 de marzo de 1998 en el barrio Alfonso López en Apartadó.

[137] (f. 3 a 5 carpeta de requisitos de procedibilidad).
[138] (f. 6 a 14 y 23 a 26 carpeta de requisitos de procedibilidad).
[139] (f. 64 a 90 cuaderno de sustitución).

Condena: 45 años de prisión.
2ª instancia: la Sala Penal de Descongestión de Tribunal Superior de Antioquia el 15 de enero de 2000 en el numeral 1º incluyó la condena por el delito de tentativa de homicidio[140].

(ii).- Sentencia anticipada (radicado No. 2011.00055) [141]
Despacho: Juzgado Adjunto al 1º Penal del Circuito Especializado de Antioquia.
Fecha: 21 de julio de 2011[142].
Delito: coautor de homicidio agravado de **MARÍA CONCEPCIÓN PLAZA RIVERA**, suceso ocurrido el 13 de enero de 1998 en Apartadó.
Condena: 143 meses y 23 días de prisión.
2ª Instancia: la Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior de Antioquia el 21 de agosto de 2012, confirmó el fallo en su integridad.

El 20 de noviembre de 2015, el Magistrado de Control de Garantías de la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Medellín sustituyó en su favor la medida de aseguramiento de detención preventiva por una no privativa de la libertad[143].

3.20.- ISRAEL ANTONIO TORO DURANGO

Identidad

ISRAEL ANTONIO TORO DURANGO, alias “José Loco o Jairo”; identificado con la cédula de ciudadanía No. 70.414.694[144]; nació el 10 de febrero de 1962 en Carmen de Atrato (Chocó); hijo de **JOSÉ** y

---

[140] Decisión que cobró ejecutoria el 6 de marzo de 2001, de acuerdo con la información que reportó el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad con oficio No. 5539 del 19 de agosto de 2014.
[141] (f. 39 a 62 cuaderno de sustitución).
[142] Determinación que cobró ejecutoria el 24 de septiembre de 2012, acorde con la información que suministró el Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados Penales del Circuito Especializados de Antioquia con oficio No. 13892 del 10 de noviembre de 2015.
[143] (f. 17 a 19 cuaderno de sustitución).
[144] El informe de Lofoscopia No. 82644 del 4 de septiembre de 2012, fue realizado por el investigador criminalístico Mauricio Rebellón Bedoya.

MATILDE (fallecidos); no efectuó ningún estudio previo a estar detenido; campesino y trabajador en el agro; estado civil unión libre con **JULIA EVA GONZÁLEZ VERONA**; prestó servicio militar en Armenia en el Batallón Pichincha en la Octava Brigada, Contingente 1988.

Requisitos de procedibilidad

Se desmovilizó de manera colectiva el 25 de noviembre de 2004 con el Bloque Bananero, reconocido por el miembro representante **HÉBERT VELOZA GARCÍA** en el listado de desmovilizados con el No. 269. Así mismo, con escrito del 29 de abril de 2006 solicitó al Comisionado de Paz la concesión de los beneficios a los que tenía lugar de acuerdo con la Ley 782 de 2002. Así, el Ministro del Interior y de Justicia remitió al Fiscal General de la Nación un listado de desmovilizados, encontrándose en el No. 400[145].

Actuación que correspondió con acta No. 17 a la Fiscalía 17 adscrita a la Unidad de Fiscalías para la Justicia y la Paz, asignando el radicado No. 110016000253200682644, para disponer con orden No. 60 del 18 de abril de 2007, entre otras, emplazar a las víctimas, lo que se llevó por espacio de 20 días en la secretaría de la Unidad del 10 de julio al 8 de agosto de ese año, se anexó el original de la separata del periódico El Tiempo del 19 de agosto de 2007 donde aparecía el edicto emplazatorio y en versión del 24 de agosto de 2012, se ratificó en relación con la aplicación de la Ley 975 de 2005[146].

Situación jurídica

El 10 de noviembre de 2014 (acta No. 129) ante el Magistrado de Control de Garantías de la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior

[145] (f. 121 a 123 de la carpeta de requisitos de procedibilidad)
[146] (f. 124 a 131 y 155 carpeta de requisitos de procedibilidad).

de Medellín se le formuló imputación e imposición de medida de aseguramiento de detención preventiva en centro de reclusión.

En su contra obra sentencia proferida el 27 de junio de 2014 por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Descongestión de Antioquia (radicado No. 2011.00048) que lo condenó a 40 años de prisión por los delitos de concierto para delinquir en concurso heterogéneo con homicidio en persona protegida en concurso homogéneo de **ORLANDO PANESSO PRENS** y **DEISON VALOYES VALOYES**, ocurrido el 23 de noviembre de 2002 en Apartadó.

El 16 de septiembre de 2019, el Magistrado de Control de Garantías del Tribunal Superior de Medellín le sustituyó la medida de aseguramiento de detención preventiva por una no privativa de la libertad[147].

3.21.- JAVIER OCARIS CORREA ÁLZATE

Identificación

JAVIER OCARIS CORREA ÁLZATE, alias “Fredy o Machín”; identificado con la cédula de ciudadanía No. 71.982.889[148]; nació el 19 de octubre de 1973 en Turbo (Antioquia); hijo de **LUIS ÁNGEL** y **YAMILTH NANCLARES**, grado de instrucción octavo; casado y con dos hijos; de ocupación trabajador del agro en la vereda Monteverde.

Requisitos de procedibilidad

Se desmovilizó en libertad[149] y se entregó voluntariamente el 3 de diciembre de 2007 en Tierralta (Córdoba) como integrante del Bloque

[147] (f. 153 a 155 cuaderno de sustitución).
[148] Su plena identidad se verificó con informe FPJ13 del 8 de junio de 2011, del CTI, Grupo de Criminalística, sección de Lofoscopia, perito en Criminalística Ana Cecilia Martínez.
[149] Se desmovilizó el 30 de abril de 2006, fecha consignada en el informe de investigador de campo No. 5-224608 del 21 de agosto de 2014 elaborado por la servidora Sandra Monsalve Rojas.

Elmer Cárdenas. En escrito del 31 de agosto de 2006, solicitó al Alto Comisionado de Paz, acogerse al trámite de la Ley 975 de 2005, allegó copia de la Resolución No. 280 del 5 de octubre de 2005 a través de la cual se reconoció como miembro representante a **FREDY RENDÓN HERRERA**. Mediante oficio No. OFI07-4821-OAJ-0410 del 27 de febrero de 2007, el Ministro del Interior y de Justicia remitió al Fiscal General de la Nación un listado con 74 postulados al procedimiento de Justicia y Paz, hallándose en el No. 11[150].

Actuación que correspondió por acta de reparto No. 044 del 13 de marzo de 2007 a la Fiscalía 19 adscrita a la Unidad Nacional de Fiscalía para la Justicia y la Paz, asignándole el radicado No. 110016000253200782708; así, con orden de apertura No. 056 del 23 de ese mes y año, se dio impulso al proceso para disponer, entre otras, el emplazamiento de las víctimas, lo que se hizo en la secretaría de dicha Unidad por espacio de 20 días del 13 de noviembre al 10 de diciembre de 2007 y se allegó el original de la separata del periódico El Tiempo del 25 de noviembre en el que aparece el edicto emplazatorio y en versión libre del 24 de junio de 2008 se ratificó sobre su intención de acogerse a la Ley 975 de 2005[151].

Proceso que se reasignó con acta de reparto No. 334 del 15 de septiembre de 2008 a la Fiscalía 48 Delegada por renuncia aceptada del titular y con Resolución 289 del 13 de octubre de 2011, se conformó el Grupo de Trabajo Especial No. 177 con ésta y la Fiscalía 17, para adelantar el procedimiento respecto de **JAVIER OCARIS CORREA**, al indicar en sus versiones que perteneció al Bloque Bananero, para provenir la última de las citadas con orden del 20 de marzo de 2012 a dar continuidad al procedimiento[152].

---

[150] (f. 1 a 12 carpeta de requisitos de procedibilidad).
[151] (f. 13 a 27 carpeta de requisitos de procedibilidad).
[152] (f. 28 a 37 carpeta de requisitos de procedibilidad).

Situación jurídica

El 20 de marzo de 2012, ante el Magistrado de Control de Garantías de la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Medellín se le formuló imputación e impuso medida de aseguramiento (acta No. 50).

Registra las siguientes sentencias en la justicia ordinaria[153]:

(i).- Sentencia (radicado No. 2012.00015).
Despacho: Juzgado Primero Adjunto al Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Antioquia.
Fecha: 10 de diciembre de 2012.
Delito: homicidio en persona protegida de **MARÍA IRMA AREIZA** en concurso con secuestro simple agravado y atenuado, ocurrido el 5 de marzo de 2005 en el municipio de Dabeiba (Antioquia).
Condena: 16 años y 6 meses de prisión.

(ii).- Sentencia (radicado No. 2012.00060)
Despacho: Juzgado Primero Adjunto al Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Antioquia.
Fecha: 24 de abril de 2013.
Delito: homicidio en persona protegida de **MARCO AURELIO OSORIO MANCO** en concurso con secuestro simple, desplazamiento forzado y porte de armas de uso privativo de las Fuerzas Armadas, hecho ocurrido el 17 de junio de 2002 en Dabeiba (Antioquia).
Condena: 20 años de prisión.
2ª Instancia: el 26 de noviembre de 2013, la Sala Penal de Descongestión del Tribunal Superior de Antioquia modificó el numeral primero del fallo en el sentido de condenarlo como autor penalmente

[153] Reporte que suministró el representante de la Fiscalía General de la Nación en la cuarta sesión del 5 de abril de 2016, al igual que se extraen del escrito de formulación de cargos del 6 de febrero de 2018.

responsable de los delitos de homicidio en persona protegida, secuestro, fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso privativo de las Fuerzas Armadas y desplazamiento forzado de la población civil.

(iii).- Sentencia (radicado No. 2013.00096)
Despacho: Juzgado 2º Penal del Circuito Especializado de Antioquia.
Fecha: 16 de enero de 2014.
Delito: homicidio en persona protegida de **LUZ MERY COBALEDA GUZMÁN** en concurso con desaparición forzada de **MIGUEL BARRIENTOS DOMICÓ** y secuestro simple, hechos ocurridos el 25 de diciembre de 2001 en Dabeiba (Antioquia).
Condena: 240 meses de prisión y absuelto por el secuestro simple.

(iv).- Sentencia (radicado No. 2012.00015)[154]
Despacho: Juzgado 1º Adjunto al Juzgado 1º Penal del Circuito Especializado de Antioquia.
Fecha: 10 de diciembre de 2012.
Delito: homicidio en persona protegida de **MARÍA IRMA AREIZA** en concurso con secuestro simple agravado y atenuado, acaecido el 5 de marzo de 2005 en el municipio de Dabeiba (Antioquia).
Condena: 16 años y 6 meses de prisión.

(v).- Sentencia (radicado No. 2009.00012)
Despacho: Juzgado 2º Penal del Circuito Especializado de Medellín.
Fecha: 29 de abril de 2009.
Delito: homicidio agravado en concurso heterogéneo con concierto para delinquir, por hechos ocurridos el 6 de noviembre de 2000.
Condena: 14 años y 6 meses de prisión.

[154] Decisión que cobró ejecutoria el 17 de enero de 2013, conforme a la información que reportó el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín el 3 de junio de 2016.

(vi).- Sentencia (radicado No. 2009.00037)[155]
Despacho: Juzgado 2º Penal del Circuito Especializado de Antioquia.
Fecha: 28 de agosto de 2009.
Delito: homicidio agravado de **LUIS EDUARDO CUBIDES VANEGAS** acaecido el 17 de enero de 1996 en Turbo (Antioquia).
Condena: 14 años y 3 meses de prisión.
2ª Instancia: el 20 de octubre de 2011 fue confirmada por la Sala Penal del Tribunal Superior de Antioquia.

(vii).- Sentencia (radicado No. 2012.00143)[156]
Despacho: Juzgado 1º Adjunto al Juzgado 1º Penal del Circuito Especializado de Antioquia.
Fecha: 26 de septiembre de 2012.
Delito: homicidio agravado de **CARLOS ALBERTO OLIVEROS ZAPATA** ocurrido el 5 de mayo de 2002 en Frontino (Antioquia).
Condena: 168 meses de prisión.

De otra parte, el 9 de diciembre de 2015, el Magistrado de Control de Garantías del Tribunal Superior de Medellín, sustituyó a favor de éste la medida de aseguramiento de detención preventiva por una no privativa de la libertad[157].

3.22.- MAURICIO DE JESÚS ROLDÁN PÉREZ

Identidad

MAURICIO DE JESÚS ROLDÁN PÉREZ, alias “Julián, Jorge, Mauricio, El Orejón o Rata Miada”; identificado con cédula de

[155] Determinación que cobró ejecutoria del 22 de noviembre de 2011, información que reportó el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad del 7 de junio de 2016.
[156] Ejecutoria 20 de noviembre de 2012 información reportada por el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad el 28 de julio de 2016.
[157] (f. 19 a 21 cuaderno de sustitución).

ciudadanía No. 78.753.529[158]; nació el 24 de enero de 1977 en Guadalupe (Antioquia); hijo de **LUIS ALFREDO** y **ANA FELISA** (fallecidos); estado civil casado con **LUZ MYRIAM LÓPEZ** y convive con **FLORALBA ROPERO**; con cuatro hijos; grado de instrucción bachiller y séptimo semestre de administración de empresas; actividad comerciante en madera y ganadería; prestó servicio militar en la Brigada Décima Primera Batallón ASP de Montería (Córdoba) desde enero de 1996 hasta enero de 1997. Lo particularizan una cicatriz en el mentón, lunar en la mejilla izquierda y una verruga en la mejilla izquierda.

Requisitos de procedibilidad

Se desmovilizó con el Bloque Mineros de manera colectiva el 20 de enero de 2006. El 15 de diciembre de 2006 elevó escrito al Alto Comisionado de Paz, oportunidad en la que solicitó su postulación a la Ley 975 de 2005. El 19 de enero de 2007, dicho funcionario remitió al Ministro del Interior y de Justicia, un listado de 12 personas desmovilizadas que manifestaron su intención de acogerse a la Ley de Justicia y Paz, encontrándose en el No. 2275[159]

Por su parte, con oficio No. OFI07-4821-OAJ-0410 del 27 de febrero de 2007, el Ministro del Interior y de Justicia, envío al Fiscal General de la Nación una relación de 74 personas desmovilizados colectivamente de las AUC con el objeto de formalizar la postulación hallándose en el No. 63[160].

La actuación para su conocimiento se asignó por acta de reparto No. 080 del 30 de agosto de 2007 a la Fiscalía Quinta con sede en Bogotá

[158] Su plena identidad se verificó con el informe LOF319473 rendido por el investigador criminalístico del CTI Edilberto Suárez Cepeda.
[159] (f. 2 a 5 carpeta de requisitos de elegibilidad).
[160] (f. 6 a 8 carpeta de requisitos de elegibilidad).

encargada de documentar el Bloque Centauros, acorde lo consignado por **ROLDÁN PÉREZ** en entrevistas en las que manifestó que durante su militancia en las AUC operó la mayoría de tiempo, esto es, del 2002 al 2004 en los municipios de Cubarral, Dorado, Castillo y Lejanías, radicándose bajo el No. 110016000253200782760; empero se reasignó con acta de reparto 923 del 25 de enero de 2011 a la Fiscalía 15 Delegada, teniendo en cuenta que aparecía como desmovilizado del Bloque Mineros.

Es así como, dicha dependencia con orden 052 del 26 de marzo de 2007 dispuso, entre otras, emplazar a las víctimas lo que se hizo por espacio de 20 días en la secretaría de la Unidad del 13 de noviembre al 10 de diciembre de 2007 y se allegó la separata original del periódico El Tiempo donde aparece el edicto emplazatorio[161].

No obstante, mediante Resolución No. 023 del 18 de enero de 2011, se adicionó al Grupo de Trabajo Especial No. 26, y se designó el Despacho 17 para adelantar el procedimiento de Ley 975 de 2005 de **MAURICIO DE JESÚS ROLDÁN PÉREZ**, el que a su vez estaría integrado por el Despacho 5º con sede en Bogotá y el 31 del Grupo de Investigación Satélite de Investigación de Santa Marta; modificado con la Resolución 103 de 24 de febrero de ese año que desvinculó al 5º e integró al 16 con sede en Bogotá[162].

Por último, en versión del 4 de octubre de 2011 se ratificó en su intención de acogerse a la Ley de Justicia y Paz ante la Fiscalía 31 Delegada.

Situación jurídica

[161] (f. 9 a 16, 31 a 59 carpeta de requisitos de elegibilidad).
[162] (f. 60 a 73 carpeta de requisitos de elegibilidad).

El 10 de noviembre de 2014, en audiencia preliminar ante el Magistrado de Control de Garantías de la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Medellín se le formuló imputación parcial e imposición de medida de aseguramiento (acta No. 129).

Contra el postulado reposan tres sentencias, así:

(i).- Sentencia anticipada (radicado No. 2007.00049)[163]
Despacho: Juzgado 4º Penal del Circuito Especializado de Villavicencio.
Fecha: 25 de septiembre de 2008.
Delito: concierto para delinquir en concurso heterogéneo y homogéneo con homicidio agravado de **MARÍA LUCERO HENAO** y **YAMID DANIEL HENAO** (menor), hechos ocurridos el 6 de febrero de 2004 en la vereda La Esperanza del municipio de Castillo (Meta)
Condena: 33 años y 2 meses de prisión.

(ii).- Sentencia anticipada (radicado No. 2009.000030)[164]
Despacho: Juzgado 1º Penal del Circuito Especializado de Villavicencio.
Fecha: 31 de agosto de 2009.
Delito: homicidio agravado de **JOSÉ ALIRIO BELTRÁN**, por hechos acaecidos el 30 de mayo de 2004 en el perímetro urbano del Castillo (Meta).
Condena: 13 años de prisión.

(iii).- Sentencia anticipada (radicado No. 2009.00039)[165]
Despacho: Juzgado 2º Penal del Circuito Especializado de Villavicencio.

[163] Ejecutoria 28 de septiembre de 2009.
[164] Ejecutoria 21 de diciembre de 2009.
[165] Ejecutoria 28 de abril de 2010.

Fecha: 19 de marzo de 2010.
Delito: homicidio agravado de **MARIO CASTRO BUENO**, hechos ocurridos el 1º de noviembre de 2002 en Tres Esquinas, municipio El Castillo (Meta).
Condena: 189 meses y 2 días de prisión.

El 13 de julio de 2015, el Magistrado de Control de Garantías de la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Medellín, sustituyó la medida de aseguramiento por una no privativa de la libertad[166].

3.23.- REINALDO ANTONIO SALGADO AVILEZ

Identidad

REINALDO ANTONIO SALGADO AVILEZ, alias "Purrulú"; identificado con la cédula de ciudadanía No. 71.253.358[167]; nació el 20 de mayo de 1978 en Carepa (Antioquia); hijo de **REINALDO** y **MARÍA**; estado civil unión libre con **DORIS MILENA MONTOYA ÚSUGA** con dos hijas; grado de instrucción primaria y los de secundaria los cursó mientras estuvo detenido; de ocupación conductor, ayudante de taller y oficios varios. Lo particulariza cicatriz en la frente.

Requisitos de procedibilidad

Se desmovilizó privado de la libertad con el Bloque Bananero. En escrito de abril de 2009, solicitó su postulación a la Ley de Justicia y Paz. Así, con oficio No. OFI08-30665-GJP-0301 el Ministro del Interior y de Justicia, remitió al Fiscal General de la Nación un listado de 76 exmiembros de las Autodefensas, encontrándose en el No. 609[168].

---

[166] (folios 46 a 49 del cuaderno de sustitución).
[167] Se verificó la plena identidad a través del informe No. 84248 del 20 de agosto de 2010, rendido por la investigadora criminalística Luz Dary Aguirre Álvarez (f. 33 a 42 de la carpeta de requisitos de procedibilidad).
[168] (f. 3, 4, 6 a 17 carpeta de requisitos de elegibilidad)

El 22 de octubre de 2008, con acta No. 348 correspondió por reparto la actuación a la Fiscalía 17 adscrita a la Unidad Nacional de Fiscalías para la Justicia y la Paz. Oficina que abrió el radicado No. 110016000253200883608 y con orden No. 27 de noviembre dispuso, entre otras, el emplazamiento a través de edicto a las víctimas, el que fijó entre el 19 de enero al 13 de febrero de 2009 por un término de 20 días, a más de allegar el original de la separata del periódico El Tiempo del 22 de marzo de 2009 y el aparte de la primera versión que rindió el 21 de abril de 2009 donde se ratificó en punto a la aplicación de la Ley 975 de 2005 [169].

Situación jurídica

El 31 de marzo de 2011 ante el Magistrado de Control de Garantías de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Medellín, se formuló imputación parcial e impuso medida de aseguramiento de detención preventiva (acta No. 23).

Contra el postulado obran tres sentencias en la justicia ordinaria, así:

(i).- Sentencia (radicado No. 340483) [170]
Despacho: Juzgado 1º Penal del Circuito Especializado de Antioquia.
Fecha: 30 de abril de 2003.
Delito: concierto para delinquir en concurso heterogéneo y homogéneo con homicidio agravado de **WILLIAM CÓRDOBA, JHON JAIRO RODRÍGUEZ BONILLA** y **ALEXANDER LÓPEZ**, hechos ocurridos en Chigorodó.
Condena: 470 meses de prisión.
2ª instancia: el 31 de julio de 2003 la Sala Penal del Tribunal Superior de Antioquia confirmó el fallo en su integridad.

[169] (f. 20. 21. 23 a 25. 27 a 31 y 44 a 48 carpeta de requisitos de procedibilidad).
[170] Ejecutoria 1º de junio de 2004.

(ii).- Sentencia (radicado No. 2010.00033)
Despacho: Juzgado 2º Penal del Circuito de Apartadó (Antioquia).
Fecha: 28 de septiembre de 2010.
Delito: homicidio agravado de **ALFONSO HIGUITA**, hechos ocurridos el 3 de agosto de 1999 en la vereda Las Mercedes del corregimiento Guapa, municipio de Chigorodó (Antioquia).
Condena: 212 meses y 15 días de prisión.

(iii).- Sentencia anticipada (radicado No. 2013.00085) [171]
Despacho: Juzgado 2º Penal del Circuito Especializado de Antioquia.
Fecha: 14 de enero de 2014
Delito: desplazamiento forzado de **ANA GERTRUDIS BERMÚDEZ** y su núcleo familiar, ocurrido en marzo de 2000 en el barrio El Bosque del municipio de Chigorodó.
Condena: 41 meses de prisión.

El 24 de octubre de 2016, el Magistrado de Control de Garantías de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Medellín, sustituyó en su favor la medida de aseguramiento de detención preventiva por una no privativa de la libertad[172].

3.24.- LUIS ARLEY ACOSTA ESCUDERO

Identidad

LUIS ARLEY ACOSTA ESCUDERO, alias "El Indio o Chichi"[173]; identificado con la cédula de ciudadanía No. 71.240.495[174]; nació el 13 de enero de 1981 en Apartadó (Antioquia); hijo de **DAVID** (fallecido) y

[171] Ejecutoria 8 de abril de 2014, información reportada por el Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados Penales del Circuito Especializados de Antioquia con oficio del 7 de julio de 2014.
[172] (f. 23 a 26, 188 y 189 del cuaderno de sustitución).
[173] Se desmovilizó de manera individual.
[174] Se verificó la plena identidad con el informe de Lofoscopia No. 84248 del 20 de septiembre de 2010 rendido por la investigadora criminalístico II Luz Dary Aguirre Álvarez (f. 19 al 27 de la carpeta de requisitos de procedibilidad).

MARÍA DE LOS SANTOS; estado civil unión libre con **LILIANA MOSQUERA MURILLO**; grado de instrucción básica primaria; ocupación oficios varios. Lo particulariza una cicatriz en la axila derecha y un tatuaje en el brazo derecho con la figura del Ave Fénix.

Requisitos de procedibilidad

Se desmovilizó privado de la libertad el 25 de noviembre de 2004. El 6 de abril de 2009, en escrito solicitó al Alto Comisionado para la Paz su postulación a la Ley 975 de 2005 la que formalizó el Ministerio del Interior y de Justicia ante la Fiscalía General de la Nación el 25 de febrero de 2010 con el oficio No. 106097DJT0330, apareciendo el excombatiente en el No. 815[175].

Asignada la actuación a la Fiscalía 17 adscrita a la Unidad Nacional de Fiscalías para la Justicia y la Paz con acta No. 0641 del 16 de marzo de 2010, hizo la apertura del radicado No. 110016000253201084148, a más de ordenar emplazar a las víctimas a través de edicto lo que se hizo en la secretaría del 9 de abril al 6 de mayo de ese año e igualmente en versión del 25 de junio de 2010, se ratificó en cuanto a la aplicación de la Ley 975 de 2005[176].

Situación jurídica

El 11 de agosto de 2011 ante el Magistrado de Control de Garantías de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Medellín se le formuló imputación parcial e impuso medida de aseguramiento (acta No. 67).

Obra en su contra sentencia proferida el 15 de marzo de 2006 por el Juzgado 1º Penal del Circuito Especializado de Descongestión de

[175] Información que reportó el Delegado Fiscal en la cuarta sesión de la audiencia concentrada del 7 de abril de 2016.
[176] (f. 11 al 13, 15 al 17 y 29 al 32 de la carpeta de requisitos de procedibilidad).

Antioquia que lo condenó a 29 años y 4 meses de prisión por el homicidio agravado de **OLGA SALDARRIAGA CARDONA** en concurso heterogéneo con concierto para delinquir agravado, hechos ocurridos el 30 de marzo de 1999. Decisión confirmada por la Sala de Descongestión del Tribunal Superior de Antioquia el 31 de enero de 2008.

Por último, el 9 de mayo de 2018, el Magistrado de Control de Garantías de la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Medellín sustituyó la medida de aseguramiento de detención preventiva por una no privativa de la libertad[177].

3.25.- GERMÁN DE JESÚS TUBERQUIA SALAS

Identidad

GERMÁN DE JESÚS TUBERQUIA SALAS, alias "El Diablito"; identificado con la cédula de ciudadanía No. 71.939.065[178]; nació el 15 de febrero de 1968 en Peque (Antioquia); hijo de **ADOLFO ANTONIO** y **LUZ ENEIDA**; grado de instrucción cuarto de bachillerato lo cursó mientras ha estado privado de la libertad; estado civil unión libre con **CLAUDIA PATRICIA CUADRADO RAMOS** y con seis hijos; agricultor en parcelas y fue empleado de Superban hasta cuando se entregó voluntariamente -5 de mayo de 2010-.

Requisitos de procedibilidad

Se desmovilizó de manera colectiva con el Bloque Bananero el 25 de noviembre de 2004. En escrito del 18 de noviembre de 2008, demandó

[177] (f. 11 a 13 del cuaderno de sustitución).
[178] Se estableció la plena identidad con el informe No. 13145 rendido por la investigadora criminalística del área de Lofoscopia Ángela Patricia Díaz Vélez, el 9 de noviembre de 2009 (f. 22 a 30 cuaderno de requisitos de procedibilidad).

ante el Alto Comisionado de Paz su postulación a la Ley 975 de 2005. El ministro del Interior y de Justicia con oficio No. OF109-23365-DJT-0330 del 14 de julio de 2009, remitió al Fiscal General de la Nación un listado de 33 personas encontrándose este en el No. 5[179].

Actuación asignada con acta No. 500 del 29 de julio de 2009 a la Fiscalía 17 adscrita a la Unidad Nacional de Fiscalías para la Justicia y la Paz, quien dio apertura al radicado No. 110016000253200983821. Con orden No. 296 del 14 de septiembre de 2009 dispuso, entre otras, el emplazamiento de las víctimas lo que se hizo con edicto fijado en la secretaría por espacio de 20 días entre el 6 de noviembre al 4 de diciembre, para ser publicado en el periódico El Tiempo 20 de ese mes y año. Finalmente, el 20 de abril de 2010, en su primera versión se ratificó en punto a la aplicación de la Ley 975 de 2005[180].

Situación jurídica

El 11 de agosto de 2011 se formula imputación parcial ante el Magistrado de Control de Garantías de la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Medellín y se le impone medida de aseguramiento de detención preventiva (acta No. 67).

Por su parte, el 6 de junio de 2018 el mismo operador judicial sustituyó en su favor la medida de aseguramiento de detención preventiva por una no privativa de la libertad[181].

3.26.- LUIS ALBEIRO MOSQUERA CORREA

Identidad

[179] (f. 2, 4 a 10 carpeta de requisitos de procedibilidad).
[180] (f. 11 a 13, 15 al 20, 32, 33 y 35 a 37 cuaderno de requisitos de procedibilidad).
[181] (f. 26 a 28 cuaderno de sustitución).

LUIS ALBEIRO MOSQUERA CORREA, alias "Albeiro"; identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.338.959[182]; nació el 24 de diciembre de 1971 en Chigorodó (Antioquia); hijo de **GERARDO** y **AÍDA LUZ**; vive en unión libre con **MIRETZA DE LAS MERCEDES GONZÁLEZ** con cinco hijos; grado de instrucción décimo y trabajador de fincas.

Requisitos de procedibilidad

Se desmovilizó privado de la libertad con el Bloque Bananero y reconocido como integrante de la organización por el miembro representante **HÉBERT VELOZA GARCÍA**. En escrito de enero de 2006 suscrito mientras se encontraba privado de la libertad en la Colonia Agrícola del INPEC de Acacías (Meta) solicitó al Alto Comisionado para la Paz su postulación a la Ley 975 de 2005. El Ministro del Interior y de Justicia con oficio No. OFI0711699-GJP-0301 del 10 de mayo de 2007 remitió al Fiscal General de la Nación encontrándose en el No. 95[183].

Ahora con acta No. 071 se asignó la actuación a la Fiscalía 17 adscrita a la Unidad Nacional de Fiscalías para la Justicia y la Paz, dando apertura al radicado No. 101100160002532007828666. Con orden No. 121 del 13 de agosto de 2007, se dio impulso al proceso, para disponer, entre otras, el emplazamiento a las víctimas lo que se llevó a cabo el 13 de noviembre de 2007 en la Secretaría de la Unidad por 20 días hasta el 10 de diciembre de ese año, así mismo, se publicó en la separata del periódico El Tiempo del 25 de noviembre de 2007. Y en la primera versión que se llevó a cabo el 8 de octubre de 2007, se ratificó en relación con la aplicación de la Ley 975 de 2005[184].

---

[182] Se cuenta con el informe de plena identidad No. 102921 del 7 de septiembre de 2007 elaborado por la Investigadora Criminalística II del Área de Lofoscopia Luz Dary Aguirre Álvarez.
[183] (f. 1 a 3, 7 a 27 carpeta de requisitos de procedibilidad).
[184] (f. 25, 26, 28 a 35, 43 a 45 carpeta de requisitos de procedibilidad)

Situación jurídica

El 14 de mayo de 2010 ante el Magistrado de Control de Garantías de la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Medellín se le formuló imputación total de cargos e impuso medida de aseguramiento de detención preventiva (acta No. 22).

Reposa contra el postulado sentencia proferida por el Juzgado 1º Penal del Circuito Especializado de Antioquia del 19 de julio de 2001, siendo condenado a 45 años de prisión por el homicidio en concurso homogéneo de **ALEXANDER ALIRIO LÓPEZ TOBÓN** y **ALBEIRO TAMAYO RIVERA** y heterogéneo y homogéneo con secuestro simple y concierto para delinquir, hechos del 7 de enero de 1999 en el barrio Primero de Mayo; no obstante, interpuesto el recurso de apelación, en segunda instancia, el Tribunal Superior de Antioquia en proveído del 6 de noviembre de 2001, modificó la pena a 29 años de prisión.

El 25 de mayo de 2015, el Magistrado de Control de Garantías de la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Medellín, sustituyó la medida de aseguramiento de detención preventiva por una no privativa de la libertad en favor del postulado[185].

3.27.- BRAND YESID BECERRA BEITER

Identidad

BRAND YESID BECERRA BEITER, alias “Brayan o Caín”; plenamente identificado con la cédula de ciudadanía No. 11.806.069[186]; nació el 1º de septiembre de 1978 en Quibdó (Chocó);

[185] (folios 56 a 58 cuaderno de sustitución).
[186] La plena identidad se obtuvo a través del informe de Lofoscopia No. 84248 del 10 de agosto de 2010 elaborado por la investigadora criminalística Luz Dary Aguirre Álvarez.

hijo de **FERNANDO** y **NURIS DEL CARMEN**; estado civil unión libre con **ELIANA MARCELA PINO ORTIZ**; grado de instrucción bachiller académico; prestó servicio militar en el Batallón Juan del Corral de la Brigada Cuarta entre los años 1996 y 1997[187]; ocupación ayudante de bus urbano. Lo particularizan cicatrices en la frente línea media y en los antebrazos izquierdo y derecho.

Requisitos de procedibilidad

En escrito del 16 de julio de 2007, encontrándose privado de la libertad en la Cárcel de Bellavista, informó al Alto Comisionado para la Paz, su interés de acogerse al trámite contenido en la Ley 975 de 2005 en condición de exintegrante del Bloque Héroes de Granada[188].

Mediante oficio No. OFI08-13742-GJP-0301 del 19 de mayo de 2008, el Ministro del Interior y de Justicia, remitió al Fiscal General de la Nación un listado de personas privadas de la libertad con el objeto de dar curso al procedimiento contenido en la Ley de Justicia y Paz, encontrándose relacionado en el No. 404[189].

Así, con acta de reparto No. 369 del 14 de noviembre de 2008, se asignó la actuación a la Fiscalía 17 Delegada, fijando el radicado No. 110016000253200883326, con orden No. 278 del 21 de noviembre de 2008, se dio impulso al proceso para disponer, entre otras, el emplazamiento de las víctimas a través de la secretaría de la Unidad por espacio de 20 días entre el 2 de febrero al 27 de febrero de 2009, se allegó el original de la separata del periódico El Tiempo del 22 de marzo de 2009 donde aparece el edicto emplazatorio. Y, en la primera

[187] Reposa oficio No. 9043 del 6 de octubre de 2009 de la Décima Séptima Brigada del Ejército en el que se indicó que el soldado regular ® Brand Yesid Becerra Beiter fue integrante del sexto contingente del 95 del Grupo de Caballería Mecanizada No. 4 Juan del Corral.
[188] (f. 1 carpeta de requisitos de procedibilidad).
[189] (f. 4 a 16 carpeta de requisitos de procedibilidad).

versión del 20 de marzo de ese año se ratificó en el procedimiento de la Ley 975 de 2005[190].

Situación jurídica

El 5 de septiembre de 2011 ante el Magistrado de Control de Garantías de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Medellín se le formuló imputación total de cargos e imposición de medida de aseguramiento (acta No. 79).

Contra el postulado obran dos sentencias condenatorias, a saber:

(i).- Sentencia (radicado No. 31365)[191]
Despacho: Juzgado 1º Penal del Circuito Especializado de Antioquia.
Fecha: 24 de julio de 2002.
Delito: homicidio agravado en concurso homogéneo de **OLGA LUCÍA SALDARRIAGA CARDONA** y **CARLOS MARIO ESCOBAR** y heterogéneo con pertenencia a grupos paramilitares, ocurrido el 31 de marzo de 1999 en el barrio La Paz de Apartadó y el segundo el 24 de junio de 1999 en el sector Los Pisitos de Apartadó.
Condena: 418 meses de prisión.
Fallo confirmado por el Tribunal Superior de Antioquia el 30 de julio de 2003.

(ii).- Sentencia anticipada (radicado No. 2010.00025)[192]
Despacho: Juzgado Penal Especializado Adjunto al Juzgado 2º Penal del Circuito Especializado de Antioquia.
Fecha: 23 de julio de 2010.

[190] (f. 17 a 27, 33 y 34 carpeta de requisitos de procedibilidad).
[191] Ejecutoria 31 de marzo de 2003 información reportada por el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad en auto del 23 de abril de 2015.
[192] Ejecutoria 13 de abril de 2015, información reportada por el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad en auto del 23 de abril de 2015.

Delito: homicidio agravado de **MARÍA LILIANA GUTIÉRREZ PADILLA**, ocurrido el 15 de abril de 1999 en el barrio Diana Cardona de Apartadó.
Condena: 14 años, 4 meses y 15 días.

El 12 de enero de 2017 el Magistrado de Control de Garantías de la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Medellín sustituyó en su favor la medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario por una no privativa de la libertad[193].

3.28.- JHON JAIRO ÁLVAREZ MANCO

Identidad

JHON JAIRO ÁLVAREZ MANCO, alias "El Mono, El Flaquito[194] o Raúl[195]"; identificado con la cédula de ciudadanía No. 71.241.970[196]; nació el 5 de abril de 1983 en Carepa (Antioquia); hijo de **CARLOS MARIO** y **FERNANDINA**; grado de instrucción tercero de primaria; ocupación labores agrícolas en la finca bananera Los Almendros, hizo vida marital con **SANDRA PRECIADO OSSA**, con cuatro hijos. Lo particulariza una cicatriz en el dorso de la mano derecha.

Requisitos de procedibilidad

Se desmovilizó de manera colectiva el 25 de noviembre de 2004 con el Bloque Bananero siendo reconocido por el miembro representante **HÉBERT VELOZA GARCÍA** en el número 279. El 24 de septiembre de

[193] (folios 98 a 100 del cuaderno de sustitución).
[194] Alias que le correspondió en el Bloque Sur del Putumayo, cuando ingresó a las autodefensas.
[195] Alias con el que le pagaban en la nómina del Frente Arlex Hurtado, referencia que hizo en versión del 4 de agosto de 2008.
[196] Se verificó la pena identidad a través del informe de Lofoscopia No. 311332 del 27 de octubre de 2006, elaborado por la investigadora criminalística del CTI Helena del Pilar Baquero Ramírez.

2007, mientras se encontraba privado de la libertad en la Cárcel de Bellavista, informó al Alto Comisionado para la Paz su intención de acogerse al trámite de la Ley 975 de 2005[197]. En comunicación del 30 de noviembre de 2007, ese funcionario remitió al Ministro del Interior y de Justicia, un listado de personas postuladas que manifestaron su intención de acogerse a la Ley de Justicia y Paz, encontrándose en el No. 204[198].

Es así como, con oficio No. OFI08-1109-GJP-0301 el Ministro del Interior y de Justicia remitió un listado de 34 personas al Fiscal General de la Nación, con el objeto de formalizar el procedimiento de postulación de la Ley de Justicia y Paz, hallándose en el No. 8[199].

El conocimiento correspondió a la Fiscalía 17 Delegada con acta de reparto No. 163 del 1º de febrero de 2008 asignándose el radicado No. 110016000253200889323 4. Con orden de trabajo No. 212 del 15 de marzo de 2008, entre otras, fijó edicto emplazatorio para citar a las víctimas, lo que se hizo por espacio de 20 días en la secretaría de la Unidad entre el 23 de abril al 22 de mayo de 2008 y el original de la separata del periódico El Tiempo del 9 de junio de ese año en el que se publicó el edicto emplazatorio, a más que en la primera versión libre del 4 de agosto de 2008 se ratificó del trámite de la Ley 975 de 2005[200].

Situación jurídica

El 8 de marzo de 2010 se le formuló imputación e impuso medida de aseguramiento ante el Magistrado de Control de Garantías de la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Medellín (acta No. 08).

---

[197] (f. 2 carpeta de requisitos de elegibilidad).
[198] (f. 17 a 23 carpeta de requisitos de procedibilidad).
[199] (f. 23 a 29 carpeta de requisitos de procedibilidad)
[200] (f. 31 a 37 carpeta de requisitos de procedibilidad).

Cuenta con las siguientes sentencias condenatorias:

(i).- Sentencia anticipada (radicado No. 2006.0026)[201]
Despacho: Juzgado 1º Penal del Circuito Especializado de Antioquia.
Fecha: 20 de agosto de 2008.
Delito: homicidio agravado de **CARLOS MARIO CARO ZAPATA**, ocurrido el 25 de septiembre de 2003 en el municipio de Apartadó a la altura de la estación de servicio Esso en la salida al municipio de Carepa.
Condena: 224 meses de prisión.

(ii).- Sentencia anticipada (radicado No. 2009.0016)[202]
Despacho: Juzgado 2º Penal del Circuito Especializado de Antioquia.
Fecha: 14 de mayo de 2009.
Delito: homicidio agravado de **GONZALO TREJOS GARCÍA** (considerado auxiliador de la guerrilla) en concurso material heterogéneo con concierto para delinquir agravado y fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones, hechos ocurridos el 16 de abril de 2002 en Apartadó.
Condena: 11 años, 5 meses y 15 días de prisión.

(iii).- Sentencia anticipada (radicado No. 2009.0030)[203]
Despacho: Juzgado 2º Penal del Circuito Especializado de Antioquia.
Fecha: 2 de julio de 2009.
Delito: homicidio agravado de **LEONEL DE JESÚS SÁNCHEZ OSPINA** en concurso con concierto para delinquir y fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones, por hechos ocurridos el 30 de julio de 2004.

---

[201] Ejecutoria 04.09.08 (f. 146 a 152 cuaderno de sustitución de medida de aseguramiento).
[202] (f. 127 a 143 cuaderno de sustitución de medida de aseguramiento).
[203] Ejecutoria 22.07.09 (f. 153 a 158 cuaderno de sustitución de medida de aseguramiento).

Condena: 14 años y 2 meses de prisión.

(iv).- Sentencia anticipada (radicado No. 2010.00028)[204]
Despacho: Juzgado Adjunto al Juzgado 1º Penal del Circuito Especializado de Antioquia.
Fecha: 24 de noviembre de 2010.
Delito: homicidio agravado de **ROBINSON SALAZAR TORRES**, por hechos ocurridos el 29 de marzo de 2004 en Apartadó (Antioquia).
Condena: 125 meses de prisión.

(v).- Sentencia anticipada (radicado No. 2010.00001)[205]
Despacho: Juzgado 2º Penal del Circuito Especializado de Antioquia.
Fecha: 18 de enero de 2010.
Delito: homicidio agravado de **LUIS FERNANDO ARIAS** (persona tildada como guerrillero), ocurrido el 14 de enero de 2004 en el sector de La Navarra en Apartadó.
Condena: 10 años y 5 meses de prisión.

(vi).- Sentencia ordinaria (radicado Mo. 2006.00358)
Despacho: Juzgado 2º Penal del Circuito de Apartadó.
Fecha: 14 de septiembre de 2007.
Delito: homicidio agravado de **LLORBELY AMPARO RESTREPO FLÓREZ**.
Condena: 30 años de prisión.
2ª. Instancia: la Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior de Antioquia en fallo del 18 de enero de 2008 modificó la pena privativa de la libertad a 29 años de prisión.

(vii).- Sentencia anticipada (radicado No. 2008.00283) [206]

---

[204] Ejecutoria 1º de marzo de 2011, de acuerdo con la información reportada por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Conocimiento de Antioquia el 7 de marzo de 2014.
[205] Ejecutoria 15.02.10 (f. 146 a 152 cuaderno de sustitución de medida de aseguramiento).

Despacho: Juzgado 1º Penal del Circuito de Apartadó.

Fecha: 30 de octubre de 2008[207].

Delito: homicidio agravado de **JAVIER ANTONIO LÓPEZ** y tentativa de homicidio agravado de **PAOLA PATRICIA PEÑA ARCIA**, hechos ocurridos el 20 de junio de 2004 en el barrio Pueblo Nuevo de Apartadó.

Condena: 12.5 años de prisión.

(viii).- Sentencia anticipada (radicado No. 2009.00443)

Despacho: Juzgado 1º Penal del Circuito de Apartadó.

Fecha: 25 de noviembre de 2009.

Delito: coautor de homicidio en persona protegida de **OSIEL DE JESÚS MONTOYA ATEHORTÚA**, ocurrido el 12 de abril de 2002 en la vía que de Apartadó conduce al corregimiento de San José de Apartadó en un lugar conocido como “Barro Amarillo”.

Condena: 12 años y 6 meses de prisión.

2ª Instancia: la Sala Penal de Descongestión del Tribunal Superior de Antioquia confirmó el fallo el 24 de noviembre de 2011.

(ix).- Sentencia anticipada (radicado No. 2010.00316)[208]

Despacho: Juzgado 1º Penal del Circuito de Apartadó.

Fecha: 17 de septiembre de 2010.

Delito: coautor de homicidio en persona protegida de **JEILER LÓPEZ VALENCIA**, acaecido el 7 de julio de 2004 en el barrio La Paz de Apartadó.

Condena: 12 años y 6 meses de prisión.

(x).- Sentencia anticipada (radicado No. 2010.00331)[209]

---

[206] (f. 387 a 392 cuaderno de sustitución de medida de aseguramiento).

[207] Ejecutoria del 5 de diciembre de 2008, información reportada por el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín con oficio No. 4192 del 23 de junio de 2016.

[208] Ejecutoria 20.10.10 (f. 171 a 196 cuaderno de sustitución de medida de aseguramiento).

Despacho Juzgado Segundo Penal del Circuito de Apartadó
Fecha: 15 de noviembre de 2012.
Delito: homicidio en persona protegida de **REINEL DE JESÚS ÁLVAREZ RENDÓN**, hechos ocurridos el 9 de abril de 2002 en la vía que conduce de Apartadó a San José de Apartadó.
Condena: 15 años de prisión.

(xi).- Sentencia anticipada (radicado No. 2011.0003)[210]
Despacho: Juzgado 1º Adjunto al Juzgado 1º Penal del Circuito Especializado de Antioquia.
Fecha: 16 de noviembre de 2011.
Delito: coautor de homicidio en persona protegida en concurso homogéneo de **ORLANDO PANESSO PRENS** y **DEISON VALOYES VALOYES** ocurrido el 23 de noviembre de 2002 en la zona urbana de Apartadó.
Condena: 180 meses de prisión.

Por último, el 18 de diciembre de 2013, el Magistrado de Control de Garantías de la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Medellín sustituyó a su favor la medida de aseguramiento de detención preventiva por una no privativa de la libertad.

4.- INTERVENCIÓN DE LOS SUJETOS PROCESALES

4.1.- FISCALÍA[211]

En su intervención indicó que en cumplimiento de la función legal y constitucional impuesta a la Fiscalía General de la Nación de

[209] Ejecutoria del 23 de enero de 2013, información reportada por el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia del 16 de junio de 2016.
[210] (f. 300 a 312 cuaderno de sustitución de medida de aseguramiento).
[211] Primera sesión de la audiencia de formulación y aceptación de cargos del 23 de febrero de 2018 (minuto 40:52 a 01:02:40).

investigar delitos y acusar a los presuntos infractores de la ley penal en los términos del artículo 250 de la Carta Política, comparecía, luego de formular los cargos contra los postulados a que se impartiera legalidad de estos.

Adujo la Fiscalía que demostró en el desarrollo de la audiencia pública la doble condición de desmovilizados y postulados de los integrantes de la organización ilegal. Así mismo, quedó probado que cumplieron con los requisitos de elegibilidad, se desmovilizaron y postularon a los beneficios jurídicos que ofrecía el Gobierno Nacional para la dejación de las armas y su reinserción a la vida civil.

En cuanto a la verdad y su incidencia en el escenario de la Justicia Transicional, se privilegió con las confesiones de los excombatientes que sopesó la Fiscalía con las exposiciones de las víctimas y demás evidencias probatorias.

Se demostró que en el proceso de conflicto y expansión la estructura armada ilegal al mando de **RAÚL EMILIO HASBÚN MENDOZA**, desarrolló una estrategia operativa-militar, que si bien tuvo como objetivo principal la lucha antisubversiva no logró solo ese propósito al involucrar a la sociedad civil ajena a las hostilidades a quienes victimizó de manera sistemática y generalizada con lo que conculcó el principio de distinción consagrado como fundamental en el Derecho Internacional Humanitario, omisión que los llevó a subrogarse, incluso, las facultades de las autoridades legítimamente constituidas para imponer normas sociales a los civiles y castigar a aquellos que se apartaran de éstas.

Indicó que, **HASBÚN MENDOZA**, ostentó el cargo de comandante del Frente Arlex Hurtado desde los albores de 1996 hasta su

desmovilización -25 de noviembre de 2004- y con el fin de contribuir a la paz y reconciliación nacional, rindió diligencias de versión libre, al igual que lo hicieron los demás excombatientes que integraron la estructura irregular de poder, confesaron los hechos que luego les imputó, para demostrar a través de los medios de convicción que cada ilícito cometido ocurrió durante y con ocasión de su militancia y pertenencia al GAOML, siendo aceptados de forma libre y voluntaria acorde al artículo 17 de la Ley 975 de 2005 y demás normas modificatorias y reglamentarias.

Demostró con los elementos materiales probatorios, evidencia física y documentación legalmente obtenida, más allá de toda duda razonable, que las conductas ilícitas vulneraron bienes jurídicamente protegidos por el legislador doméstico y foráneo -homicidios, desapariciones, desplazamientos, secuestros, torturas, hurto, reclutamiento ilícito de menores, violencia basada en género y actos de terrorismo-, los que fueron cometidos durante y con ocasión de su militancia en la organización armada ilegal.

De este modo, atacaron a la población civil de manera sistemática, generalizada y con pleno conocimiento del ataque lo que generó una macrovictimización, crímenes que no fueron insulares o circunstanciales, al obedecer a un patrón de comportamiento de los miembros del Frente Arlex Hurtado en plena consonancia con las directrices trazadas desde la génesis de las ACCU, plasmadas en unos claros estatutos cuyos móviles así como la calidad de las víctimas y la frecuencia de los hechos ilícitos, permitían inferir que los mismos generaron una línea de conducta que implicó la comisión de múltiples actos para promover la política de la organización con unas prácticas y *modus operandi* con clara conciencia del ataque.

Con todo, expuso el Agente Fiscal que existió un engranaje que solventó dichas acciones, para corresponder a actividades criminales metódicas que se desarrollaron de manera organizada con utilización de técnicas similares y dentro de un ámbito territorial fácticamente referenciado que de por sí permitió vislumbrar un alto grado de alineación, lo que era fácil advertir dada la comisión de tales actos a gran escala, la frecuencia de su ejecución y la cantidad de víctimas que comprendieron.

En efecto, las acciones criminales enrostradas a los excombatientes provinieron de operaciones sostenidas en la medida que se nutrieron en el tiempo, siendo firmes en el desarrollo de los objetivos previstos por la cúpula de las autodefensas de la que hicieron parte, de ahí que la multiplicidad de hechos delictivos constituyó una actividad permanente y reiterada en la zona de injerencia donde desplegaron su accionar criminal hasta la fecha de la desmovilización colectiva.

Estableció de los medios probatorios que la manera de actuar del grupo ilegal surgió del cumplimiento de los mandatos impartidos por los superiores, dentro de esa estructura piramidal, transmitiéndose a través de los canales de mando para ser ejecutadas por los miembros de las bases, lo que se hizo de acuerdo con los objetivos políticos y militares trazados con una manifiesta división de trabajo y una univocidad en el desarrollo de las estrategias y tácticas empleadas.

Agregó que se cumplió con la contextualización de los crímenes, a tono con los estándares normativos exigidos en la develación de patrones de macrocriminalidad y macrovictimización consagrados en el artículo 16 del Decreto 3011 de 2013, que reglamentó la Ley 1592 de 2012.

Quedó demostrado que las acciones sostenidas y concertadas de los miembros de las autodefensas -Frente Arlex Hurtado- en el espacio referido, permitieron la consolidación de un dominio territorial, entendido no como la posibilidad de ejercer soberanía, sino de contar con un lugar en el que podían desarrollar amplias facultades de dominio e injerencia sobre la población civil, donde a su vez, utilizaron en forma estratégica zonas para ejecutar todo tipo de atrocidades, victimizando a quienes eran ajenos al conflicto armado interno.

No hubo duda para la Fiscalía que los hechos ilícitos frente a los que deprecó la legalización conculcaron la normatividad internacional en materia de conflictos armados, para afectar con dicho ataque a las personas protegidas, valga decir, que los hechos confesados y formulados infringieron claras normas de guerra, con la gravedad que en la mayoría de los casos no se tuvo claridad si una persona era combatiente o sí estuvo motivado por razones diferentes, tal como ocurrió con la mal llamada "*limpieza social*" o cuando prevalidos del control territorial y social en las zonas que intervenían se abrogaron el derecho de sustituir a las autoridades legítimamente constituidas e interferir en los conflictos particulares, imponiendo sus normas y sometiendo por el poder de las armas a todo aquel que fuera en contra de sus regulaciones sociales impuestas de manera arbitraria y obligada en contra de la población civil, transgresiones que constituían crímenes de guerra y de lesa humanidad.

Así mismo, indicó que no era posible dejar de lado aspectos que incidieron en el desarrollo de dichas actividades delictivas, muestra de ello, la connivencia de la Fuerza Pública que en muchos casos facilitó el accionar criminal de los postulados y la organización a la que pertenecieron, tal como se evidenció en las masacres ocurridas en la vereda La Unión donde las víctimas refirieron que vieron sobrevolar un

helicóptero militar, mientras ocurría el hecho, y la población inerme estaba sometida a la voluntad de los perpetradores.

Además, la masacre de Saiza, Tierralta (Córdoba), donde los integrantes de las ACCU, en gran número de hombres, se desplazaron por varios sectores, jurisdicciones de municipios aledaños al corregimiento hasta llegar a su objetivo, sin que las autoridades se allanaran a cumplir con su obligación legal y constitucional de velar por la protección y seguridad de la población, que sucumbió ante la desolación y la estela de muertos que dejó el ataque, quienes además se quedaron sin un techo donde resguardarse, viéndose abocados a desplazarse y abandonar sus posesiones.

Manifestó que cuando la pluralidad de voluntades son gregarias para cometer conductas ilícitas de la naturaleza de las aquí formuladas en los cargos, dicha concertación constituye en sí misma un delito de lesa humanidad como lo ha dicho la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en el radicado No. 29472 del 10 de abril de 2008, MP. Yesid Ramírez Bastidas.

Señaló que, a la luz del Derecho Internacional Humanitario, Colombia ratificó mediante la Ley 171 de 1994 por medio de la cual se aprueba el Protocolo Adicional a los cuatro Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 que fue declarada exequible por la Corte Constitucional en la Sent. C-225 de 1995; de igual forma, era necesario tener en cuenta el artículo 3 Común a los cuatro Convenios de Ginebra relacionados con la protección a las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional, por ende, en el curso de estos procesos debían aplicarse tales disposiciones para que las conductas se constituyeran en crímenes de guerra, atendiendo la sistematicidad, intencionalidad y el obedecimiento a tales políticas.

Dijo que en la carpeta correspondiente a cada hecho anexó los medios de convicción, elementos materiales probatorios, documentación legalmente obtenida y evidencia física, para cumplir así con el principio de publicidad, al exhibirlos en el transcurso de la audiencia, mismos que demostraron la materialidad de las infracciones y la responsabilidad penal en cada uno de los cargos formulados cometidos durante y con ocasión de la pertenencia de los postulados al Frente Arlex Hurtado del Bloque Bananero.

Por consiguiente, al encontrar identidad jurídica y probatoria que el comportamiento de los excombatientes vulneró de manera sistemática varios bienes jurídicos tutelados por el legislador interno y la legislación internacional, demandó la legalización de los cargos enrostrados junto con la forma de participación y la declaración de responsabilidad penal, a más que la decisión se ajustaba al incidente de reparación integral con fundamento en el artículo 23 de la Ley 1592 que modificó la Ley 975 de 2005.

4.2.- MINISTERIO PÚBLICO[212]

En su intervención el Representante de la Sociedad adujo en relación con los cargos imputados a **RAÚL EMILIO HASBÚN MENDOZA** y demás postulados del Frente que comandaba, que era relevante a la Magistratura tener en cuenta las siguientes consideraciones:

Advirtió no poseer objeciones en cuanto a la formulación de los cargos en punto a los patrones de macrocriminalidad de homicidio en persona protegida, desaparición, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil, reclutamiento ilícito y violencia basada en género.

[212] Primera sesión de la audiencia concentrada de formulación y aceptación de cargos del 23 de febrero de 2018, minuto (01:02:48 a 01:14:20).

Así mismo, se evidenció que con el accionar ilegal del grupo se violentaron bienes jurídicamente tutelados no solo por la legislación nacional sino internacional, obedeciendo con ello a unas políticas, prácticas y *modus operandi* establecidos por el GAOML, comportamientos delictuales que por demás constituían crímenes de guerra y algunos de ellos de lesa humanidad, últimos imprescriptibles.

Observó que de manera acertada a su máximo comandante se le endilgaron cargos como autor mediato a través de aparatos organizados de poder, lo que encontró soporte legal aceptado doctrinal y jurisprudencialmente.

En igual forma no presentó objeción en punto a la aceptación de cargos realizada por los postulados, al efectuarse de manera libre, espontánea y asesorados por la defensa.

Dijo que en relación con la adecuación de las conductas delictivas que les atribuyó la Fiscalía obedecieron a acertados criterios jurídicos, entendiéndose que la tipificación en la formulación de imputación era de carácter provisional, que bien podía ser modificada al formular los cargos, obvio, con criterios de rigurosidad y coherencia, esto es, conservar inmutable el presupuesto fáctico y guardar concordancia con la descripción típica legal, es así como, podían presentarse eventos de concurso aparente de tipo.

Último evento para ilustrar que cuando una persona era sustraída de su vivienda y llevada a un lugar desconocido, sin volver a conocer su paradero y, luego aparecía sin vida, se estaba ante concurso aparente, debiendo formularse, únicamente, el delito de desaparición forzada agravada contenida en el numeral 8º del artículo 166 del Código Penal.

Señaló que emergía el concurso aparente entre las conductas de desaparición forzada y homicidio en persona protegida con sustento en la jurisprudencia de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia al presentarse los elementos de unidad de acción, al tratarse de una sola conducta "*la retención de una persona*", con el fin de desaparecerla y a quien luego se le ocasionaba la muerte como punto final de la desaparición.

Conducta que encuadraba de manera formal en varias descripciones típicas, pero que en realidad una de ellas gobernaba la acción, que no era otra, reiteró, que la desaparición forzada agravada, toda vez que la acción desplegada por el sujeto perseguía una única finalidad, que en el caso de esta acción ilícita violentaba bienes jurídicos plurales que eran protegidos por esta conducta punible.

Hecho reconocido por la Corte Constitucional al indicar "*[…] la desaparición forzada es un crimen de lesa humanidad, pues se trata de un atentado múltiple contra derechos fundamentales del ser humano en cuanto supone la negación de un sinnúmero de actos de la vida jurídico social del desaparecido, desde los más simples y personales hasta el de ser reconocida su muerte […]*". Al igual que la Corte Suprema de Justicia precisó *"[…] existe consenso en que la referida conducta delictiva no solo pretende la desaparición momentánea o permanente de determinados individuos, sino también un estado generalizado de angustia, inseguridad y temor, por ello resultan vulnerados entre otros los derechos a la vida, la dignidad humana, el reconocimiento de la personalidad jurídica, la libertad, la seguridad […]*". Mientras que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al resolver en 1989, los casos hondureños de Velásquez Rodríguez y Godínez Cruz precisó que la desaparición correspondía a un delito de lesa humanidad y comportaba la violación múltiple de distintos derechos consagrados en la Convención como la vida, la libertad y la dignidad humana.

De otra parte, señaló que en varios hechos no se presentaron las circunstancias para considerar de manera autónoma la tortura, al no emerger el elemento teleológico exigido por el tipo penal, tanto en su descripción a nivel internacional como en el derecho interno, sino que por contrario, fue el medio para ocasionar la muerte, donde se estableció que las personas fueron asesinadas de manera cruel, lo que si bien mostraría sevicia en el hecho, no contaba con los elementos para considerar que esas personas estaban siendo sometidas a dolores y sufrimientos físicos o psíquicos con el fin de obtener de ellas o de un tercero información o confesión, de castigarla por un acto por ella cometido, o que se sospechara que había cometido, o de intimidarla o coaccionarla por cualquier razón que reportara algún tipo de discriminación.

Ahora, en lo que atañe a las conductas basadas en género, manifestó que merecían todo el reproche jurídico, al constituir violencia de género, por ende, incumbía sancionar al autor de las mismas; empero, para imputarlas por línea de mando correspondía serse muy riguroso, y reiteró que dentro de las autodefensas era una conducta reprochable y no hacía parte de sus políticas; por ello, consideró que más que un patrón del grupo ilegal en el desarrollo del conflicto, bien pudo tratarse de conductas aisladas para obedecer más a desmanes de los integrantes de la organización que, reiteró, a las políticas y directrices de los estatutos o jefes máximos.

En consecuencia, el Ministerio Público demandó frente a la totalidad de los cargos formulados por la Fiscalía General de la Nación que se acogieran los hechos tal y como fueron formulados a los postulados con las características señaladas en las respectivas audiencias y atendiendo sus consideraciones previas.

4.3.- APODERADOS DE VÍCTIMAS

4.3.1.- SANDRA MILENA ARIAS HOYOS [213], en condición de vocera de los apoderados de víctimas de la Defensoría del Pueblo, Regional Antioquia presentó los alegatos conclusivos a la formulación de los cargos que efectuó la Fiscalía 17 Delegada de los hechos cometidos por el Frente Arlex Hurtado bajo el mando de **RAÚL EMILIO HASBÚN MENDOZA** y los hombres a su cargo.

Señaló que durante los últimos seis años se escuchó a la Fiscalía en la construcción del contexto de macrocriminalidad del Bloque Bananero-Frente Arlex Hurtado, con grandes dificultades durante el mismo debido a los cambios del ente acusador, que facilitaron la observancia de claros distanciamientos en los criterios consignados en el escrito de formulación de cargos, la inclusión y retiro de víctimas ante la Sala de Conocimiento lo que conllevó a la vulneración de los derechos fundamentales de las víctimas que representaban.

Tanto que, la construcción de los patrones de macrocriminalidad, en la mayoría de los casos, no se visualizó la verdad de las declaraciones de las víctimas en los hechos perpetrados por los integrantes de la organización, teniendo como prueba las versiones de los postulados; no obstante, en la misma audiencia concentrada se adicionaron declaraciones y entrevistas de los afectados que permitieron la edificación de los patrones de homicidio, desaparición forzada, violencia basada en género, desplazamiento forzado, entre otros delitos, situaciones que en su conjunto le permitieron al Instructor en la audiencia concentrada adicionar, modificar o retirar cargos a los aquí excombatientes.

---

[213] Segunda sesión de la audiencia concentrada de formulación y aceptación de cargos del 23 de febrero de 2018, minuto 01:02 a 29:48.

De modo que, en aras de garantizar y satisfacer los derechos de las víctimas los apoderados de la Defensoría le solicitaron a la Fiscalía la corrección, adición y modificación del escrito definitivo de cargos para la presentación de los incidentes de reparación, con el objeto que correspondieran a la situación fáctica que aceptaron los postulados en la audiencia y, si bien, se realizaron algunas enmiendas al escrito, si consideró necesario en este estadio procesal efectuar varias precisiones en aras de la justicia y verdad que le asistían a sus representados, apartándose de la presentación en casos puntuales, respecto al control de legalidad y aceptación de los cargos que aquella formuló, debido a las limitaciones que se dieron para presentar el incidente de reparación con enfoque diferencial, territorial y de género que los casos exigían, en razón a la diferencia existente entre la imputación y formulación de los cargos.

Consecuente advirtió que, en aras a materializar los derechos en favor de las víctimas de verdad, justicia y reparación, fuera la Magistratura al realizar el control material y formal de los cargos quien los legalizara en punto de beneficiarlas y que más se acercara a la imputación fáctica que presentó la Agencia Fiscal, acorde con la aceptación que de la formulación y los hechos hicieron los excombatientes en su momento.

En los casos de violencia de género, dijo, que los delitos de VBG en el conflicto armado del Bloque Bananero estaban representados en las mujeres que sufrieron los vejámenes, aplicándole enfoque diferencial y de género, al estar expuestas a los excesos de los miembros del grupo y no controlados en su momento por su comandante, **RAÚL EMILIO HASBÚN MENDOZA**, siendo ellos los obligados a responder jurídica y económicamente a las víctimas por el daño sufrido y para

lograr el estándar de justicia demandó de la Sala se tuvieran como legalizados los cargos de conformidad con lo solicitado.

Consignó que pudo establecer, al estar asignada de manera exclusiva para este patrón, como la Fiscalía en el último escrito de cargos que presentó el 19 de febrero de 2018, tuvo en cuenta algunas de las observaciones, no todas, dadas en la acusación lo que permitió visibilizar las diferencias existentes entre la imputación y la formulación de los cargos; por ende, al ser la razón de ser en este proceso la satisfacción de los derechos de las víctimas y evitar su revictimización, reclamó su legalización de acuerdo con la imputación o formulación del cargo que más las beneficiara, y que a su vez se acercara a la realidad material para restablecer los derechos fundamentales que les asistían y obtener justicia por los actos de los que fueron víctimas.

Observó con extrañeza que la Instructora no imputó ni formuló, en algunos eventos, como delito base en los punibles de VBG la tortura, la que consideró se materializaba en los casos de violencia sexual en el marco del conflicto armado, tal como lo establece la Comisión Internacional contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos y Degradantes, esto es, que no se incluye la violencia sexual como un medio de tortura, sino que ha sido una construcción jurisprudencial internacional. Lo plasmó la Asamblea General de la OEA en la Resolución No. 67 del 12 de septiembre de 1985 aplicable al caso colombiano a través de las fuentes del derecho internacional, como la costumbre de los Estados partes en sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso de Fernández vs México o Algodonero vs México, donde se hicieron diferentes análisis de los Tribunales en la violencia sexual contra las mujeres, generándose con ello la costumbre judicial e imponiéndose de manera

reiterativa para dirimir los litigios de las jurisdicciones nacionales e internacionales.

Así las cosas, la Corte Interamericana de Derechos Humanos construyó un patrón fáctico de violencia sexual contra la mujer contemplado en la Convención Interamericana para prevenir y sancionar la tortura y la Convención para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, apartándose con ello, de lo planteado por el Representante de la Procuraduría, al estar ante un patrón de violencia de género y más en el caso del Bloque Bananero como se presentó en el curso de las audiencias.

De este modo, procedió a exponer, en respeto al criterio de la Fiscalía, los cargos de quienes fueron víctimas de violencia basada en género.

En el hecho No. 14 víctima **B.A.M.B.**, solicitó mantener la imputación como en su momento se hizo ante el Magistrado de Control de Garantías de la Sala de Justicia y Paz y se considerara la tortura, pues como se evidenciaba se formuló como acceso carnal en persona protegida en concurso con tentativa de homicidio en persona protegida, pero en la imputación se tuvo en cuenta el acceso carnal violento en persona protegida en concurso con tortura en persona protegida.

Hecho No. 11 víctima **L.G.R.M.**, pidió mantener la formulación del cargo de acceso carnal violento en persona protegida y agravado por el numeral 6º del artículo 211 del Código Penal y el desplazamiento forzado, donde no se formuló la tortura ni se imputó debiendo ser considerado para futuras imputaciones.

Hecho No. 12 donde las víctimas son **Z.B.T.** y **L.A.F.B.**, reclamó mantener la formulación del cargo como lo trajo la Fiscalía en el último escrito que presentó, esto es, acceso carnal violento en persona protegida agravado por el numeral 1º del artículo 211 del Código Penal, secuestro simple y tortura en persona protegida.

Hecho No. 13 víctima **L.M.C.A.**, requirió al igual que el anterior mantener la formulación del cargo como acceso carnal violento en persona protegida agravado por el numeral 1º del artículo 211 del Código Penal, lesiones personales en persona protegida, desplazamiento forzado y tortura.

Hecho No. 4 víctima **J.P.A.M.**, demandó mantener la formulación del cargo como se presentó por el ente acusador, acceso carnal violento en persona protegida agravado por los numerales 1º y 6º del artículo 211 del Código Penal, en concurso con tortura en persona protegida.

Hecho No. 6 víctima **C.A.R.**, insistió en conservar la formulación del cargo como acceso carnal violento en persona protegida agravado por los numerales 1º y 6º del artículo 211 del Código Penal y tortura en persona protegida.

Hecho No. 10 víctima **S.P.R.C.**, al igual que el anterior, considerar el acceso carnal violento en persona protegida agravado por el numeral 1º del artículo 211 del Código Penal en concurso con desplazamiento forzado y tortura.

Hecho No. 10 -se trata del No. 15-, víctima **M.C.P.B.**, reclamó mantener la imputación para ser legalizado por la Magistratura, al aparecer formulado por la Agente Fiscal como acceso carnal violento en persona protegida, cuando en su momento la imputación se hizo por acceso carnal violento en persona protegida agravado por el

numeral 1º del artículo 211 del Código Penal en concurso con tortura en persona protegida y deportación, expulsión, traslado o desplazamiento de la población civil.

Hecho No. 11 víctima **L.D.R.R.**, insistió en mantener la tortura, pese a que la Representante de la Fiscalía al formular el cargo ante la Sala lo retiró, para quedar el punible de acceso carnal violento en persona protegida agravado por el numeral 11.

Hecho No. 8 víctima **A.P.D.C.**, inquirió mantener la tortura al ser retirado por la Fiscalía y quedar acceso carnal violento en concurso con desplazamiento, debiendo a su vez sostener los agravantes considerados en la imputación, esto es, acceso carnal violento en persona protegida agravado por el numeral 1º del artículo 211 del Código Penal en concurso con deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado.

Hechos No. 7 víctima **L.M.G.G.** y No. 1 víctima **O.G.A.**, solicitó mantener el cargo como les fue formulado, pero en ninguno se tuvo en cuenta la tortura.

Hecho No. 9 víctima **E.M.T.E.**, pidió conservar la formulación del cargo, a más de adicionar la tortura y la esclavitud, puesto que la afectada en su relato en desarrollo de la audiencia concentrada fue destinada para "*hacerles de comer*" a los miembros del grupo armado.

Hecho No. 3 víctima **M.F.M.A.**, demandó sostener la formulación de los cargos de acceso carnal violento en persona protegida en concurso con tortura.

Hecho No. 5 víctima **A.E.R.A.**, instó mantener el cargo como se formuló, pero como en algunos, previamente, citados no consideró la tortura.

En relación con los homicidios, desapariciones forzadas y desplazamientos forzados reclamó legalizar todos los cargos que se formularon a los postulados en la audiencia concentrada e incluir los que se presentaron ante la Sala de Conocimiento y que la Fiscalía reclamó su no legalización o los retiró, teniendo en cuenta que los últimos hechos se imputaron ante el Magistrado de Control de Garantías de la Sala de Justicia y Paz de Medellín, por ende, hacían parte de esta vista pública, donde en su momento se presentó la situación fáctica y se aceptó por el postulado, hecho que *per se* permitía a la Sala de Decisión realizar un control de legalidad en beneficio de las víctimas al agrupar un universo y conductas delictivas cometidas por el GAOML.

Ahora, en punto a la solicitud de no legalización por la Fiscalía General de la Nación en el patrón de desaparición forzada y que no aparecían en el nuevo escrito definitivo que presentó, pese a que previamente se consideró en los anteriores, como en el caso de **MARTÍN PASTRANA** (hecho 484 del anterior) que se imputó a **MANUEL ÁNGEL CARTAGENA** (fallecido) y que no se hizo lo propio respecto al comandante del grupo **RAÚL EMILIO HASBÚN MENDOZA**, demandó a la Colegiatura, en aplicación del precedente en el entendido de que no puede responsabilizarse de manera individual, iteró, al no formularlo al excomandante si era posible que para efectos de reparación el Bloque sea el responsable de ello, y se tenía conocimiento con probabilidad de verdad que **MANUEL ÁNGEL** hizo parte de las filas del Frente Arlex Hurtado, incluso, estuvo en las audiencias previo a su fallecimiento; trayendo a colación como sustento del requerimiento que ocurrió en el fallo del CAP donde pese a no contar con el responsable directo del hecho si se permitió a las víctimas acceder a la reparación.

En cuanto al hecho No. 65 víctima **CORCHO GONZÁLEZ ARNOBIS**, la Fiscalía demandó no legalizar el cargo ante la ausencia de medios probatorios que permitieran demostrar la desaparición forzada, sin considerar lo dicho por el postulado o las víctimas, pese a ello, efectuará su presentación en desarrollo del trámite del incidente de reparación integral, como ocurrirá con otros casos, siendo entonces la Sede la que determinará al emitir la correspondiente sentencia si lo legaliza o no.

Situación similar se presentó en el hecho No. 95 víctimas **LEDER LUIS** y **ARLEY MANUEL FLÓREZ PÉREZ**, hecho No. 25 víctima **EDWIN SUÁREZ NAVARRO** de los que la Agente Fiscal retiró los cargos con soporte en el mismo argumento y, en comunicación con las víctimas indirectas manifestaron no tener conocimiento de su paradero.

Indicó que tal pedimento encontraba sustento en un conjunto de principios de protección y promoción de los Derechos Humanos mediante la lucha contra la impunidad que remitía a la Declaración Universal de Derechos Humanos, según el cual el desconocimiento y el menosprecio de los Derechos Humanos han originado actos de barbarie ultrajantes para la conciencia humana, conocedores de que es posible que éstos volvieran a repetirse, convencidos, por tanto, de la necesidad de adoptar medidas nacionales e internacionales para que el interés de las víctimas de violaciones de Derechos Humanos se asegurara conjuntamente el derecho a saber que entrañar la verdad, justicia y el derecho a obtener reparaciones sin los cuales no podía existir un recurso eficaz contra las consecuencias nefastas de la impunidad.

De otra parte, en el caso de las víctimas directas que pertenecieron o no a la organización y que por ello se afectó la calificación jurídica del hecho, solicitó a la Magistratura su legalización, pero no bajo la modalidad de homicidio agravado sino como homicidio en persona protegida, al considerar que solo se tuvo en cuenta la versión del postulado y así se trajo en la audiencia concentrada, pero sin atender las declaraciones de las otras víctimas.

Indicó que se evidenció que pese a converger varias conductas delictivas las mismas no se imputaron ni formularon por la Fiscalía, siendo labor de la Colegiatura al momento de impartir la legalidad a los cargos si acepta o no los argumentos presentados por los representantes de víctimas, pero en caso de no acceder los postulados deberían ser objeto de imputaciones posteriores por estos hechos.

En relación con la congruencia entre la imputación y la formulación de cargos acorde con el artículo 62 de la Ley 975 de 2005 (principio de complementariedad) que remite al artículo 448 de la Ley 906 de 2004 (congruencia), sentó que efectuaría unas pequeñas precisiones teniendo siempre como base primordial los derechos de las víctimas y, si bien, no desconocía que la Fiscalía era la titular de la acción penal y que en ella recaía la calificación de las conductas, también lo era que en el proceso de Justicia y Paz, donde de manera continua se está construyendo el contexto del conflicto armado del Bloque Bananero, era necesario que la Colegiatura al impartir el control formal y material de los cargos y la responsabilidad de los postulados garantizara los derechos fundamentales de los intervinientes, que para el caso particular, pudo ponerse de presente a los exintegrantes la situación fáctica que permitía a la representación de las víctimas solicitar la legalización acorde con dicha imputación.

Señaló que, actuar en contrario conllevaría a violentar los derechos de las víctimas, máxime cuando la jurisprudencia ha permitido que el juez que profiera sentencia, en este caso, la Magistratura lo hiciera teniendo en cuenta los comportamientos punibles diversos a los contenidos en la acusación, que deberá estar sometido a un análisis previo, como que la nueva conducta correspondiera al mismo género. Aquí se está hablando de patrones de macrocriminalidad, por ende, se podría efectuar la variación de la calificación, en caso de presentarse una situación fáctica con diferentes tipos penales.

Por último, reiteró que al momento de legalizarse los cargos se hiciera de conformidad a la situación fáctica y lo que más beneficiara a las víctimas.

4.3.2.- DIEGO ALEJANDRO ARTEAGA[214], en condición de apoderado de confianza de víctimas, advirtió que, no se tornaría repetitivo en su intervención; sin embargo, en lo que tenía que ver a la macrocriminalidad del Bloque Bananero-Frente Arlex Hurtado, la Fiscalía ahondó mucho en el tema de bienes, para traer como ejemplo, la finca “El Congo”, estableciéndose que correspondía a un patrón de macrocriminalidad, puesto que los desplazamientos y homicidios no solo obedecieron a un control social sino que se apalearon también como una forma de adquisición de la tierra, de apoderamiento por otras personas, hecho del que dieron cuenta los procesos escriturarios a los que hizo alusión el Instructor al referir que siempre se utilizaron las mismas notarías, esto es, la 21 de Cali, la 12 y la 28 de Medellín; consecuente con ello, demandó impartir aprobación y legalizar los cargos formulados a **RAÚL EMILIO HASBÚN MENDOZA** y los demás postulados.

[214] Segunda sesión de la audiencia de formulación y aceptación de cargos del 23 de febrero de 2018, minuto 29:53 a 35:20.

4.4.- DEFENSA[215]

NICOLÁS HUMBERTO MORALES DUQUE, en representación de los Defensores Públicos, señaló que en el devenir de la actuación se observó la protección a los derechos fundamentales de los excombatientes del Frente Arlex Hurtado. Consignó que los postulados rindieron las versiones y aceptaron su responsabilidad en los hechos y, si bien en la audiencia concentrada se presentaron algunas irregularidades en relación con el escrito de cargos, también lo era que la Magistratura llamó la atención en ese sentido, siendo situaciones que en modo alguno constituían vicios sustanciales que hicieran que los escritos de cargos no tuvieran ninguna validez, se trató de una política de la Fiscalía General de la Nación que de manera infortunada cambió en forma injustificada en tres ocasiones a los Fiscales del caso, cada uno con un estilo de trabajo propio, pero que en esta última etapa buscó corregirse por la Delegada 17.

Todo para concluir que la formulación de cargos y la presentación de los patrones de macrocriminalidad se encontraban debidamente sustentados y respaldados con los elementos materiales probatorios allegados a la actuación, por ende, reclamó su aceptación.

Así mismo, estimó que no era posible legalizar los cargos respecto de los cuales la Agente Fiscal elevó tal requerimiento, máxime si se tenía en cuenta que los medios de prueba se infería que en ellos intervinieron grupos armados diferentes al Frente Arlex Hurtado.

5.- CONSIDERACIONES

[215] Segunda sesión de la audiencia concentrada de formulación y aceptación de cargos, del 23 de febrero de 2018, minuto 35:25 a 40:15.

5.1.- CONTEXTO

La Magistratura a pesar de ser esta la sentencia macro del Bloque Bananero-Frente Arlex Hurtado, no efectuará pronunciamiento en relación con el origen, causas primarias del paramilitarismo, objetivo del grupo armado, estatutos de las Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá y las Autodefensas Unidas de Colombia, el genocidio político de la Unión Patriótica o los sindicatos por ser temas ya decantados, hecho similar emerge en cuanto al panorama histórico del Urabá antioqueño al tratarse en el radicado No. 2006.810099[216].

En este apartado se tratará lo relacionado con la georreferenciación del GAOML, causas del conflicto en el Urabá antioqueño, *Chiquita Brands*, el contexto de los crímenes, la génesis del Frente Arlex Hurtado, estructuras, capacidad logística, financiamiento, gastos de la organización, redes de apoyo y la Comunidad de Paz de San José de Apartadó.

Para su elaboración la Magistratura echará mano a lo expuesto por la Fiscalía Delegada en las audiencias, informes de Policía Judicial, versiones de los postulados y entrevistas que permitan ahondar en el conocimiento de la verdad para evitar que hechos tan execrables como los que aquí serán narrados vuelvan a repetirse.

5.1.1.- GEORREFERENCIACIÓN

En cuanto a la ubicación del Grupo de Pedro o Frente Arlex Hurtado desde su conformación hasta la desmovilización, como se verá, no se limitó en exclusivo al eje bananero, sino que en su proceso

[216] Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Bogotá, sentencia contra Hébert Veloza García, MP. Eduardo Castellanos Roso, 30 de octubre de 2013, págs. 165 a 225.

expansionista migró, a través de su comandante **RAÚL EMILIO HASBÚN MENDOZA** y sus lugartenientes a otras zonas del territorio nacional.

Expuso la Fiscalía en la audiencia de control de legalidad de cargos que Antioquia está situada al nordeste del país, cuenta con una superficie de 63.612 kms^2 que representan el 5.6% del territorio colombiano. Limita al norte con el mar Caribe y los departamentos de Córdoba y Bolívar, por el este con Bolívar, Santander y Boyacá, al sur con Caldas y Risaralda y por el oeste con el Chocó[217].

Dijo que el Urabá como subregión está dividida en (i) **zona norte**, incluye los municipios de Arboletes, San Juan de Urabá, San Pedro de Urabá y Necoclí; (ii) **sur de Urabá**, conformado por Vigía del Fuerte y Mutatá (Antioquia) y Murindó (Chocó); (iii) **eje bananero**, que circunscribe los municipios de Turbo, Apartadó, Carepa y Chigorodó[218]. A ello, adiciona la Magistratura, dos más con base en el Informe ante la Comisión de la Verdad "*La Sombra Oscura del Banano*"[219] (iv) **Nudo del Paramillo**[220] y, (v) **Serranía de Abibe**[221].

Y en específico, al ser el **eje bananero** la zona de mayor injerencia del Frente que hoy concita el interés de la Sala se hará referencia a cada

[217] Tercera sesión de la audiencia de control de legalidad de cargos del 23 de junio de 2011.
[218] Ídem.
[219] FUCUDE y Corporación Opción Legal. (2020). La Sombra Oscura del Banano. Urabá: conflicto armado y rol del empresariado, p. 33.
[220] "*en los Altos Sinú y San Jorge está ubicado en Parque Nacional Nudo de Paramillo, que sirve de corredor hacia el Bajo Cauca, el norte de Antioquia, Urabá, el departamento de Chocó y la Costa Caribe […] hace parte de la Cordillera Occidental; sirve de límite entre los departamentos de Antioquia y Córdoba. En él nacen la Serranía de Abibe, la Serranía de San Jerónimo, que separa las cuencas de los ríos Sinú y San Jorge, y la Serranía de Ayapel, que divide las cuencas de los ríos San Jorge y Cauca*". Ib., p. 33.
[221] "*la serranía divide el Urabá antioqueño del valle del Sinú, ubicado en el departamento de Córdoba. Comprende amplias zonas de los municipios de Arboletes, el norme de Mutatá, Los Córdobas y Tierralta en el departamento de Córdoba. El costillar de la Serranía de Abibe fue y sigue siendo un corredor de tránsito de los diferentes grupos ilegales que han operado y operan en la región hacia Turbo, Mutatá, Riosucio y un paso necesario cuando requieren llegar al norme de Antioquia, en particular a los municipios de Peque e Ituango […]"* Ib., p. 34.

uno de los municipios que lo integran, con soporte en lo descrito por la Agente Fiscal[222].

TURBO

Limita al oriente con los corregimientos de San Vicente del Congo y Altos de Mulatos, al sur con el departamento de Córdoba, al occidente con el municipio de Apartadó y los corregimientos de Riogrande y Currulao y por el norte con los corregimientos El tres y Alto Mulatos[223].

Las veredas y corregimientos se ubican en distintas zonas, agrupándose según se encuentren en: (i) las **estribaciones de la serranía**, limita con Córdoba donde está San José de Apartadó, San Vicente del Congo, Pueblo Bello, El Alto, Nueva Antioquia, El Tres, parte de Currulao y Riogrande; (ii) la **zona del litoral** donde se hace la curva de la U compuesta por El Tié, El Dos, parte de Nueva Colonia, Bocas de Atrato y Turbo Cabecera; (iii) la **zona del abanico aluvial** parte sur del municipio donde convergen todos los abanicos de los ríos que desembocan en el Atlántico, un pedazo del corregimiento El Tres, Currulao, Riogrande y Nueva Colonia y (iv) las **planicies inundables** que limitan con Mutatá, Lomas Aisladas, Macondo, Puerto Rico, Nuevo Oriente y Blanquicet [224].

Turbo es un puerto internacional sin muelle, los barcos atracan en alta mar y desde allí salen los que surten de banano a todos los países del mundo; puerto fluvial en la cuenca del río Atrato que se comunica con Quibdó y puertos intermedios, a más de ser un puerto de cabotaje que

[222] Tercera sesión de la audiencia de control de legalidad de cargos del 23.06.11, lo relacionado con este apartado lo tomó de los Planes Integrales Únicos PIU de los municipios de Turbo, Apartadó, Carepa, Chigorodó y Mutatá de la Gobernación de Antioquia.
[223] Informe No. 5-116623 del 27 de junio de 2003 elaborado por el Investigador de Campo Edwin Agudelo Medina que reposa en la carpeta de investigación del hecho No. 500659, cargo acceso carnal violento y tortura ambos en persona protegida de J.P.A.M.
[224] Intervención de la Fiscalía, 3ª sesión de la audiencia de control de legalidad de cargos del 23.06.11.

sostiene comercio regular con Cartagena, el Urabá chocoano y con Panamá a través del canal[225].

Municipio en el que se ubica Nueva Antioquia considerado por la Fiscalía como uno de los territorios más golpeados por el proyecto paramilitar ante la coexistencia de varios GAOML entre 1998 a 2002[226], los que en últimas se unirían en 2002 por orden de **VICENTE CASTAÑO GIL** hasta la desmovilización como lo describió **RAÚL EMILIO HASBÚN**, en audiencia de formulación y aceptación de cargos del 22 de febrero de 2018 en respuesta al requerimiento que efectuó la entonces Ponente María Consuelo Rincón Jaramillo por la referencia que hizo la Fiscalía sobre la existencia de otro Frente al que denominó Nueva Antioquia o Central de Urabá.

> "*Su señoría fue un grupo, no eran tanto un Frente sino un grupo que se conformó en el año 2002, por la presencia de la guerrilla en El Nudo del paramillo, en ese sector, lo conformamos inicialmente con los hombres del Frente Arlex Hurtado, los hombres del Frente de HEBERT VELOZA y la participación de hombres de Héroes de Tolová, bajo el mando de DON ADOLFO o DON BERNA,* ***en realidad era la unión de varios grupos de choque que ya venían operando en la zona*** *[…] La desmovilización fue conjunta Doctora, porque como le digo* ***no fue que se creó un Frente, incluso en alguna oportunidad la Fiscalía 17 cuando estaba bajo la dirección*** *[…]* ***fue que le pusieron Frente Central de Urabá, pero realmente nunca fue un Frente, fue la unión de los grupos de choque****, que la guerrilla se juntó (sic) ellos venían operando individualmente en grupos pequeños, se juntaron para poder combatirnos (sic) y por orden de VICENTE CASTAÑO,* ***nos juntamos también los tres Frentes que teníamos operación en la zona donde se juntó la guerrilla , eran parte del grupo de HEBERT VELOZA, de DON BERNA y los hombres bajo mi***

[225] Ib.
[226] Entre 1998 a 2002 no hubo un grupo rural con dominio en la vereda, coexistían varios que entre el 2000 hasta el 2002 operaron conjuntamente, comandados por Willington Arley Valderrama Cano alias "Alambrito", "Tiburón 06 o Alcalá" dependía de Hébert Veloza García, correspondía a un grupo de 25 a 50 hombres de la seguridad de Miguel Ángel Serrano Ossa alias "Megateo" grupo de contraguerrilla que se denominó "Los Tiburones" quienes efectuaban operaciones conjuntas con el grupo de Raúl Emilio Hasbún comandado por Carlos Enrique Vásquez alias "Cepillo" conformado por 50 hombres siendo su comandante militar era Marco Fidel Barba Galarcio alias "Mateo" (fallecido) y segundo al mando Juan Carlos Mendoza Miranda alias "Juan Pablo, Pablo o Máscara"(comandante militar) que se dividía en dos grupos de contraguerrilla "Los Buitres" y "Los Búfalos", que a su vez operaban con el grupo de "La 24" de Carlos Castaño comandando por Jorge Isaac Moralez Contreras alias "Salado" y alias "Yunda" y el Héroes de Tolová denominado Casa Loma operaba en Córdoba por los lados de Batata y La Rula (aparte tomado del informe No. 5-116623 del 27 de junio de 2013 que obra en la carpeta de investigación del hecho No. 500659, cargo acceso carnal violento y tortura ambos en persona protegida de J.P.A.M.).

> ***mando*** *[…] antes de la desmovilización don Berna pidió que él se retiraba de ese grupo porque a él le quedaba, Héroes de Tolová, operaba al otro sector de la Serranía, entonces él se llevó la gente de él, y quedaron como en el año, como a los seis o siete meses de la conformación de ese grupo, entonces solamente nos desmovilizamos los hombres de HEBERT VELOZA y los del Frente Arlex Hurtado, eso es un malentendido señora Magistrada […] Ellos se retiran cuando el señor VICENTE CASTAÑO nos cita a una reunión para la unificación de esos tres grupos, para operar conjuntamente en el 2002, pero DON BERNA tuvo un problema porque el que los entrenaba, incluso el señor FREDY RENDÓN HERRERA del Bloque Elmer Cárdenas también iba a hacer presencia, iba a aportar hombres a ese grupo y los entrenó y cuando ya estuvo entrenado el operativo DON BERNA no estuvo de acuerdo con la forma como se iba a manejar entonces retiró al personal de Héroes de Tolová, que era el grupo de bajo mando de él (sic)*".

Así las cosas, clarificado el tema por el excomandante, la Fiscalía le dio la razón en punto a que no se trató de un Frente sino de un grupo, siendo el Instructor quien le asignó el nombre y la calidad.

Corregimiento que limita al oriente con San Vicente del Congo y Alto Mulatos, por el sur con el departamento de Córdoba, occidente con el municipio de Apartadó, Riogrande, Currulao y por el norte con El Tres y Alto Mulatos. Está integrado por su cabecera y las veredas Santa Rosa, Las Monas, El Venado, Las Flores, Zabaleta, Makencal No 2, Rodaxali, Bocas de Tío López, Bocas del Limón, Cabecera del Limón, Caraballito y Oviedo[227].

APARTADÓ

Limita por el norte y oeste con Turbo, por el este con el departamento de Córdoba y por el sur con Carepa. Lo componen 48 barrios, entre ellos, El Obrero, Manzanares, Pueblo Nuevo, barrio Ortiz, Policarpa, barrio Vélez y sus cuatro corregimientos San José de Apartadó[228], El Reposo, Puerto Girón y Churidó Pueblo.

---

[227] Informe No. 5-116623 del 27 de junio de 2003, carpeta de investigación del hecho No. 500659.
[228] Fue el corregimiento más afectado por el conflicto armando, al considerar los comandantes que era refugio de la guerrilla. Se fundó el 23 de diciembre de 1997 por la invasión de 17 familias provenientes de diferentes regiones del país lideradas por Bartolomé Cataño, sus habitantes, la mayoría desplazados, se constituyeron y declararon la Comunidad de Paz de San José de

CAREPA

Limita por el norte con Apartadó, por el oriente con el departamento de Córdoba, por el sur con Chigorodó y por el occidente con Turbo. Se divide en tres corregimientos: Zungo, Piedras Blancas y Embarcadero, con 28 veredas, se comunica por carretera con los municipios de Apartadó y Chigorodó.

CHIGORODÓ

Limita por el norte con Carepa, por el oriente con las cumbres de la Serranía de Abibe y el departamento de Córdoba, por el sur con Mutatá y por el oeste con Turbo. La carretera al mar es la única vía del departamento que conduce a Medellín, cuenta con un corregimiento Barranquillita y 32 veredas [229].

MUTATÁ

Está ubicado a los pies de la Serranía de Abibe en una ramificación de las estribaciones de la cordillera occidental que corresponde a una parte de la región del Caribe, zona de la cuenca del río León y río Sucio conforman la hoya hidrográfica del río Atrato. Limita al norte con Turbo y Chigorodó, al oriente con Ituango y Tierralta (Córdoba), por el sur con Dabeiba y occidente con Riosucio (Chocó)[230]. Tiene cuatro corregimientos: Bajirá, Pavarandó Grande, Pavarandocito, Bejuquillo[231] y 50 veredas, entre ellas, Nuevo Mundo, Villa Arteaga, Leoncito, Nueva Esperanza, Los Cedros, Las Malvinas, Caucheras,

---

Apartadó, dentro de su territorio incluye la zona montañosa de la Serranía de Abibe (intervención de la Fiscalía, 3ª sesión de la audiencia de control de legalidad de cargos del 23.06.11).
[229] Intervención de la Fiscalía, 3ª sesión de la audiencia de control de legalidad de cargos del 23.06.11.
[230] Ib.
[231] www.antioquia.gov.co

Surrumbay, Chontadural, La Selva, Aguas Claras, La Secreta, Mutatacito, Mungudó y Porroso[232].

Como se dijo el accionar delictivo del Frente Arlex Hurtado, no se limitó a las zonas del Eje Bananero que acaban de referirse, sino que el mismo se extendió a la Comuna 16 de Medellín (Belén Altavista), Acandí (Chocó) y Ciénaga (Magdalena).

MEDELLÍN

Reposa en el informe de Policía Judicial No. 5-241204 del 30 de noviembre de 2014, que la ciudad está situada en la región natural conocida como Valle de Aburrá en la cordillera central de Los Andes. Limita con 12 municipios, por el norte con San Jerónimo, San Pedro y Bello; por el oriente con Guarne y Rionegro, por el sur con El Retiro, Envigado, Itagüí, La Estrella y Angelópolis, por el occidente con Heliconia y Ebéjico.

El barrio Belén hace parte de la Comuna 16, localizado en la zona suroccidental de Medellín. Limita al norte con la Comuna 11 Laureles-Estadio, por el oriente con la Comuna 15 Guayabal, al sur y occidente con el corregimiento Altavista.

Terreno que se caracteriza por presentar pendientes suaves a moderadas en gran parte de su territorio, excepto en el punto alto constituida por los barrios Belén Rincón, Rodeo Alto (La Hondanada), Primavera (Zafra), Tanque, Montenegro, Cantarranas, Los Alpinos, El Morro, Altavista y Las Violetas[233].

La Comuna está compuesta por 22 barrios (Acuerdo No. 997 de 1993) a saber: Fátima, Rosales, Belén Parque, Granada, San Bernardo, Las

[232] Ib.
[233] Informe de Policía Judicial No. 5-241204 del 30 de noviembre de 2014.

Playas, Diego Echavarría, Rodeo Alto (La Hondanada), La Mota, El Rincón, Loma de Los Bernal, La Gloria, Altavista, La Palma, Los Alpes, Los Alpinos, Montenegro-Cantarranas, Primavera (Zafra), Las Violetas, Las Mercedes, Nueva Villa de Aburrá, Miravalle, Nogal-Los Almendros y Cerro Nutibara.

ACANDÍ (CHOCÓ)[234]

Está ubicado en la zona fronteriza en el Darién chocoano, limita por el norte y occidente con Panamá, al oriente con el mar Caribe y al sur con Unguía; cuenta con cuatro corregimientos (i) Cabo Tiburón; (ii) Sapzurri; (iii) Capurganá y (iv) Triganá.

El 29 de marzo de 2012, **RAÚL EMILIO HASBÚN MENDOZA**, hizo referencia al homicidio que ordenó del comandante alias "Karina" por "traquetear" en las playas de Acandí" e indicó que hizo presencia allí, sin determinar el tiempo.

> "*[…] cuando mando un grupo a esa zona […] allá también cometimos fueron cuatro o cinco meses no sé exactamente de enfrentamientos constantes con la guerrilla, cuando nosotros entramos en Acandí solo había presencia de urbanos, era área del Alemán, yo tenía una propiedad en ese sector, la guerrilla nos estaba a toda hora molestando entonces le metí un grupito de 15 hombres y les empecé, ese día no, en esos meses, en combate fueron varios y fuera de combate también hubo varios asesinatos, homicidios que no sabría, quiénes no cómo ni nada, porque no recuerdo […]* ***yo creo que con Fredy Rendón Herrera podríamos aclarar mejor ese punto*** *[…]*"

Así, con soporte en la manifestación del postulado se **REQUERIRÁ** a la Fiscalía Delegada para que, en caso de no haberlo hecho ya, profundice no solo con **RAÚL EMILIO HASBÚN MENDOZA** sino con **FREDY RENDÓN HERRERA**, el espacio-tiempo en que operó en dicha zona e individualice los casos de homicidio que referenció en forma genérica y en los que participaron el grupo de 15 hombres que

[234] ww.colombiaturismoweb.com/DEPARTAMENTOS/CHOCO/MUNICIPIOS/ACANDI/ACANDI.htm

dijo envió bajo su mando, a fin de ser imputados y traídos en próxima oportunidad ante la Sala de Conocimiento para su legalización, a más de que la Delegada amplié el contexto en este punto específico.

CIÉNAGA (MAGDALENA)

Localizada a orillas del Mar Caribe en el extremo nororiental de la Ciénaga Grande de Santa Marta y al pie de la Sierra Nevada de Santa Marta[235].

5.1.2.- CAUSAS DEL CONFLICTO EN EL URABÁ ANTIOQUEÑO[236]

Aunque la Magistratura, no desconoce como causas del conflicto en el Urabá, la desigualdad social, la migración desde varias zonas del territorio nacional, el desconocimiento de garantías laborales, el maltrato y explotación de la clase trabajadora, las mismas convergen en una serie de complejidades que identificó la Fiscalía en tres *ítems*, así: (i) conflicto por la propiedad de la tierra; (ii) contiendas obrero-patronales y, (iii) problemas entre organizaciones políticas y sociales con ausencia de medios adecuados para la resolución de conflictos.

Expuso que para los años 60 y 70 llegaron al Urabá familias de alto poder económico que invirtieron en la zona al adquirir grandes cantidades de tierra que dedicaron a la explotación de la agroindustria del banano, hecho que dejó en evidencia como algunos campesinos provenientes, entre otros, de Córdoba, Chocó, el eje cafetero y diferentes regiones de Antioquia, se convirtieran en asalariados

[235] https://es.slideshare.net/slideshow/cinaga-magdalena
[236] Abordó la Fiscalía este tema con soporte en varios textos, entre ellos, Trabajo de Investigación para optar por el título de Magister de Ciencia Política de la Universidad de Antioquia de Estudios Políticos de Medellín, Región y el Orden del lugar de la política de los órdenes regionales de Clara Inés Aramburo Siegert, Observatorio del Programa Presidencial de Derechos Humanos de la Secretaría Pastoral Social, desplazamiento forzado en Antioquia, editorial Quinpres, volumen 8; Urabá los inciertos confines de una crisis de William Ramírez Tobón, entre otros (audiencia del 23.06.11).

temporales o definitivos, lo que derivó en una invasión de tierras ante la imposibilidad de los terratenientes de explotarlas.

Agregó que a ello se sumó la presencia de grupos subversivos como las FARC, EPL y ELN que vieron en la región, por el auge económico y la posición geográfica, un lugar de ventajas estratégicas para su asentamiento, crecimiento y posicionamiento, con lo que se inició una desestabilización de la zona a través de la extorsión, amenazas, secuestros, homicidios, desapariciones y desplazamientos.

En punto a la **invasión de tierras**, adujo que todo fue resultado de las condiciones infrahumanas en las que vivían los obreros en las fincas, lo que en principio conllevó la irrupción en tierras baldías o entregadas por el Incora, procedimiento que auspició, como se verá a continuación, el Ejército Popular de Liberación, a través de los "***recuperadores de tierra***", que entregaron de dos a tres hectáreas por núcleo familiar a fin de contar con un mayor número de personas concentradas en un espacio reducido de tierra, tanto que, algunos de los invasores pasaron a ser integrantes, simpatizantes o colaboradores del grupo.

Muestra es lo referido por **RAFAEL EMILIO GARCÍA**, en versión del 18 de julio de 2008, al exponer lo que ocurrió con la finca Honduras de propiedad de **ROSALBA ZAPATA**, tierra que, a pesar de serle otorgada con título por el Incora, la invadieron, para luego surtir negociación con ella y proceder a parcelarla.

Así, para desarrollar el tema trajo la Agente Fiscal la entrevista vertida el 30 de septiembre de 2009 por **FREDY ALBERTO MEDINA HOYOS**, participante del partido comunista, recuperador de tierra y desplazado, sujeto que relató la situación que se vivió en el Urabá antioqueño,

junto con las circunstancias políticas, sociales y militares, quien determinó como causas de la violencia en el Urabá: (i) la **tierra** y (ii) los **sindicatos**.

RAFAEL EMILIO GARCÍA alias "El Viejo", exmilitante del EPL, miembro del partido "Esperanza, Paz y Libertad" y exintegrante del Frente Arlex Hurtado[237], se pronunció sobre el primer *ítem* al señalar que la Asociación Nacional de Usuarios Campesinos desde su fundación en 1970 adoptó la toma de la tierra como una política sistemática para profundizar la reforma agraria por vías de hecho incentivada por la falta de acciones estatales que impulsaran "*reformas agrarias serias*", y adicionó que: "*[…] a principios de los años 80 el EPL ejecutó numerosas invasiones de predios baldíos ubicados en el área de San Jorge con ocupantes que llegaron especialmente del norte de Urabá y Córdoba que fueron movilizados bajo el proyecto político militar del EPL en desarrollo de una estrategia denominada 'Movimiento Recuperadores de Tierra'*[238].

Dicho confirmado por **FREDY ALBERTO MEDINA HOYOS**, bajo la consigna de la ideología política "***la tierra para quien la trabaje***", al referir que para finales de 1987 se efectuó un proceso de invasión de tierras en la zona de Coldesa como una política del grupo EPL que tenía como líder a alias "Condorito".

La política de recuperadores de tierra generó más de 120 invasiones en el Urabá que sumaron, de acuerdo con la Fiscalía, un aproximado superior a 16000 hectáreas dispersas en toda la región, tanto que desde 1982 el EPL se atribuyó las tomas de Punta de Piedra, California, San Jorge, Coldesa (Colombiana de Desarrollo Agrícola) compañía colombo-holandesa que en 1960 adquirió varios terrenos, en los que entre 1966 y 1969 desarrolló 2600 hectáreas de palma y

[237] 3ª sesión de la audiencia del 23 de junio de 2011, minuto 01:0037.
[238] 3ª sesión de la audiencia del 23 de junio de 2011, minuto 59:54 a 01:00:04.

ganadería que luego abandonó por la situación de orden público, al ser invadida el área en 1982.

En este mismo año se realizó otra ocupación en tierras del SENA promovida por algunos miembros del partido comunista, hecho que dio origen a los barrios Jesús Mora en Turbo, María Cano en Apartadó, Simón Bolívar y El Bosque en Chigorodó; gestión en la que se destacaron líderes del partido como **UBER QUINTERO** en Turbo, **NAHÚN URREGO, ISRAEL QUINTERO** y **LEONARDO ÁLVAREZ** en Apartadó, **MARCELINO MEDELLÍN** y **MARCELINO BLANQUICET** en Chigorodó y Carepa.

Nótese como interrogado por la Fiscalía en versión del 18 de julio de 2008, sobre el despojo de tierras cuando hizo parte del EPL y luego con su vinculación a las ACCU, **RAFAEL EMILIO GARCÍA** dijo que:

> "*[…] hubo despojo de tierras por parte de la guerrilla, más no a los campesinos sino a los que denominábamos nosotros terratenientes. En el caso del EPL en Urabá se hicieron alrededor de 35 recuperaciones de tierra, no nos gustaba denominar "invasiones" porque la sola palabra como que no nos encajaba entonces hablábamos de recuperaciones de tierra, con la consigna de que la tierra era para quien la trabajara, al frente a quién teníamos a un muchacho que apodábamos "Condorito" y por esas invasiones lo pusimos "El Come Tierra", ahí empezamos recuperaciones de tierra desde Punta de Piedra hasta que nos adentramos al eje bananero, donde veíamos un árbol ahí estábamos nosotros tumbando ese árbol para ubicar los campesinos […] una de las personas ideólogos de este movimiento era el señor Gerardo Vega Medina o Molina […] que pertenecía al Partido Comunista de Colombia Marxista Leninista era uno de los que nos asesoraba en todos los aspectos jurídicos […] cuando ya culmina la desmovilización del EPL se entregan armas y pasamos a la vida civil a reincorporarnos ante la sociedad el primer compromiso que adquiere […] el movimiento político "Esperanza, Paz y Libertad" es no más recuperaciones por la vía de la fuerza, por el contrario todas las recuperaciones que se hicieron durante la estadía de este movimiento guerrillero vamos a trabajar por legalizarlas a través de qué, a través del Incora, a través de la negociación por la vía directa, esa era una de las misiones nuestras. Ahora se habla de un desplazamiento por una negociación que se hizo en la finca "Las Niñas" […] recuperación esta que la impulsamos nosotros, donde habían treinta y pico de parceleros […] una recuperación auspiciada por el EPL y orientada por Gerardo Vega […] antes era "La Niña" y cuando ya se transforma en una recuperación la ponen "California" […] era de los Hasbún […] eran como 107 hectáreas […] no solamente recuperábamos donde*

existía ya montaña, sino que recuperábamos incluso donde había ganaderías con ganado adentro y todo eso, como fue el caso de la vereda Punta de Coquitos, Calle Larga, esas eran ganaderías extensas y tenían su ganado, sus instalaciones […] en esa parte Gerardo nos asesoraba jurídicamente […] yo empecé en el año 80 […] esta Monteverde, eso era otras tierras que estaban activas en plantaciones de palma y aceite "Coldesa" muy extensa, si mal no recuerdo eran como 2000 hectáreas en palma con sus respectivas fábricas, llegó un momento en que se le atrasaron en el pago a los trabajadores por espacio de dos, tres meses, en esa época yo era presidente de Sintagro me tocó viajar a Bogotá y tratar de negociar con los supuestos representantes de esa empresa, porque ya la gente por iniciativa propia se estaban metiendo a la finca a tumbar palmas y a sembrar plátano porque ya no tenían trabajo, ellos se fueron a un paro porque no les pagaban el salario, se logra una cuestión minimizada año 86 y se hace un depósito de $60.000.000 en un banco en Bogotá, supuestamente, para pagarle la deuda a los trabajadores, pero eso no se da, en vista de esto que no se da el pago a estos trabajadores, entonces que hicimos nosotros impulsamos […] y se tomaron esas tierras, hoy cultivadas en plátano […] se recupera la tierra de "Coquitos" que esa si estaba activa en ganadería […] se recupera otra finca por los lados de "La Reforma" pegada a La Teca", se recuperan por Chigorodó un sector llamado "La Guacamaya" […] otro se llamaba "La Colorada" […] hasta el 2004 no ha habido solución […] ahora son veredas que fueron tierras recuperadas, son veredas, en las cuales trabajábamos socialmente para el desarrollo de las mismas veredas […] al principio cuando se da la recuperación intentaron no por una negociación obtener el pago de sus tierras sino que intentaron por la vía del desalojo a nivel policial, que fue donde hubieron muchos muertos y detenidos y después cuando ya no son capaz y la misma autoridad desiste de estar yendo a sacar esa gente entonces los propietarios se quedan quietos, es decir, se tranquilizan y se dan por vencidos […]"

Recalcó la Fiscalía que, en 1985, **BERNARDO JARAMILLO OSSA**, personero de Apartadó, mostró como bandera del Partido Comunista Colombiano, la lucha por la tierra y la vivienda a través de la Central Nacional de Provivienda (CENAPROV) y los concejales del Frente Democrático, para lograr que 400 familias en Chigorodó y Necoclí obtuvieran terrenos a bajo costo que compró el municipio o los adjudicó a través de la reforma agraria.

No obstante, la labor desarrollada por **JARAMILLO OSSA**, entre los años 1996 y 1997, los paramilitares asesinaron a concejales de la Unión Patriótica que hacían parte de CENAPROV que funcionaba en Chigorodó, al ser considerados sus integrantes como objetivo militar por **RAÚL EMILIO HASBÚN MENDOZA**, como se extrae de los

cargos 260(450) **MARCELIANO MEDELLÍN NARVÁEZ**[239] y **CARMELO MORENO** (presidente)[240] -3 de mayo de 1996- y 334(477) **ALIRIO CÓRDOBA MOSQUERA** (presidente) -9 de agosto de 1996- y que culminó con el cierre de la cooperativa una vez perpetrado el último homicidio.

Tanto que, en versión del 4 de noviembre de 2008, **RAÚL EMILIO HASBÚN MENDOZA**, describió:

> "*CENAPROV, Centro Nacional de Provivienda, organización adscrita al Partido Comunista, que promovía el movimiento cívico por la consecución de vivienda y servicios públicos para las comunidades, en Urabá orientaron las invasiones que dieron asiento a la mayoría de los barrios populares de Turbo, Currulao, Apartadó, Carepa y Chigorodó, el mecanismo consistía en tomar el control de la junta directiva de la Junta de Acción Comunal, organizar una masa poblacional destechada o carente de servicios públicos en un barrio o vereda, orientar esas masas para invadir un predio, crear el asentamiento irregular, convertirlo en un factor del conflicto local, contener las reacciones del propietario o del Estado y obligar al Estado a emprender una negociación para adquirir, adjudicar y urbanizar el predio, así nacieron los barrios Policarpa, Diana Cardona en Apartadó, la mayoría de los barrios y Carepa y el barrio Simón Bolívar en Chigorodó […] Tenemos que […] CENAPROV […] fueron decretadas objetivos militares por parte de la organización*".

Retomando, en 1991, luego de la desmovilización del EPL, donde la mayoría de sus miembros eran rurales, se conformó la invasión más

---

239 Entrevista del 23 de febrero de 2010, Mardory Guisao Úsuga, refirió: "*Mi compañero laboraba en CENAPROV, es una entidad relacionada con la venta de propiedad RAIZ […] y tenía asentamiento en Chigorodó y en Turbo Antioquia, esa empresa era bogotana […] mi compañero fue concejal por parte de de la Unión Patriótica en chigorodó […] después de que término ese periodo se colocó a trabajar con CENAPROV pero seguía militando con la Unión Patriótica […] ellos ya iban de Apartado a CHIGORODO, y en el trayecto entre Carepa y chigorodó a la altura de la entrada de la Finca la campiña los encontraron muertos sobre la vía […] a MARCELIANO aparece que le encontraron una bolsa en la cabeza; CARMELO tenia uno de los brazos TORCIDO y quebrado Y UN POMULO hundido y la cara torcida […] Fueron los paramilitares; a Marceliano políticamente lo conocían mucho […]*"

240 Entrevista de María Eugenia Varela Manco, del 25 de febrero de 2009 "*[…] A ELLOS LOS MATARON PORQUE PERTENECIAN A ESA POLÍTICA DE LA UP. FUERON CONCEJALES, CARMELO FUE LANZADO AL CONCEJO POR LA UP, LO MISMO QUE MEDELLIN, CARMELO ERA PRESIDENTE REGIONAL DE CENAPROV […] MEDELLIN TAMBIÉN TRABAJABA EN CENAPROV […] ELLOS ESTABAN EN APARTADO, VINIERON A COBRAR EL SUELDO […] LES ROBARON TODO LO QUE TENIAN, EL CARRO, EL SUEDO, UNA MAQUINA DE ESCRIBIR ELECTRICA QUE TENIAN ARREGLANDO, MERCADO Y ALHAJAS, CARMELO NO FUE TORTURADO, MARCELINO SI, ELLOS NO QUEDARON JUNTOS […] A MARCELINO LE ECHARON COMO UNA ESPECIE DE ACIDO EN LA ROPA […] ADEMAS TENIA UNA BOLSA PLASTICA EN LA CABEZA. LO DE CARMELO MAS QUE MUERTE FUE MASACRADO, PORQUE LE DIERON MAS DE DIEZ TIROS, LA CARA LE QUEDO DESTRUIDA IGUAL QUE EL BRAZO DERECHO, ELLOS RECIBIAN AMENAZAS CONSTANTES […]*"

notoria en la zona urbana de Apartadó, donde se fundó el barrio “La Chinita”.

Manifestó la Fiscalía que la mayoría de los propietarios (i) desistieron de la vía litigiosa, (ii) perdieron los procesos judiciales frente a los invasores, (iii) renunciaron a sus derechos o (iv) iniciaron negociaciones con el Estado que les compensó algún valor por los predios invadidos, como ocurrió con Coldesa que lo compró el municipio.

Adujo que el Estado perpetuó la ocupación durante muchos años, al argüir no tener capacidad para restituir los derechos vulnerados por lo que accedió a negociar con propietarios e invasores a fin de compensar a unos y legitimar a otros.

Accionar que generó una serie de afectaciones en la sociedad que veía que no existían espacios ni para aquellos que reclamaban tierra o para que quienes la tenían provisionalmente se les reconocieran sus derechos.

Panorama en el que surge, para la Fiscalía, un hecho considerado coyuntural y determinante que selló el origen del conflicto producto de la desmovilización del EPL, pues, aunque el grupo cesó hostilidades, dejó las armas y generó la inclusión a la sociedad del componente militar, no tuvo en cuenta su base ni resolvió hechos problemáticos al no exigirles verdad, justicia y reparación.

Agregó que otro inconveniente irresuelto por esa organización fue la ocupación irregular de tierras en miles de hectáreas, en predios dispersos en su área de influencia, hecho que hizo parte de un mecanismo de control social basado en el binomio “territorio-población”, que suponía una base humana con su trama de relaciones

sociales y productivas que perpetuó el conflicto más allá de la desmovilización.

Así las cosas, adujo que los acuerdos suscritos entre el EPL y el Gobierno contemplaron acciones posteriores como regularizar la condición de las tierras invadidas; no obstante, en el Urabá no se ejecutó a cabalidad por la oleada de hechos violentos sobrevinientes contra los desmovilizados por las FARC y la disidencia del EPL.

En consecuencia, la problemática de la tierra en Urabá fue resultado de (i) las invasiones y el despojo de los pequeños parceleros quienes, pese a ser legítimos propietarios, tenedores o poseedores los obligaron a venderlas a bajo precio, abandonarlas por la presencia de actores armados para hallar luego a otros propietarios o poseedores y (ii) la superficie se englobó en otras de mayor extensión de forma material o jurídica.

En lo que atañe a la segunda causa del conflicto, los **sindicatos**, destacó la Fiscalía que el Urabá antioqueño tuvo un desarrollo en la agroindustria bananera con incremento en la década del 80 y, si bien, produjo mayores beneficios en favor de los productores agroindustriales, también conllevó un sinnúmero de desventajas laborales para trabajadores y obreros, pues, para acatar los estándares internacionales los sometieron a abusos físicos al obligarlos a trabajar entre 15 a 18 horas, el salario no cubría los gastos básicos de sus núcleos familiares, hecho que los llevó a vivir en las mismas plantaciones en condiciones de hacinamiento, les entregaban bonos como pago que debían consumir al interior de las bananeras, plantaciones o casas de mayoría sin recibir dinero.

Atropellos que ratificó **RAÚL EMILIO HASBÚN MENDOZA**, en versión del 7 de febrero de 2011, quien como empresario bananero e hijo de

empresario bananero y productor de la zona reconoció que esta fue una de las causas del conflicto.

> "*[...] veía uno las condiciones en que, hablo específicamente hablo de los negocios de la familia donde las condiciones de vida de esos trabajadores de la empresa bananera no le pagaban prestaciones sociales, los dominicales no eran, trabajaran o no trabajaran no tenían ninguna remuneración extra, las condiciones de vida en un cuartico [...] cabían cuatro o cinco campamentos, en cada campamento vivía una familia, papá, mamá, tres, cuatro hijos ahí adentro quedaba el baño, la cocina absolutamente todo. Efectivamente, había una desigualdad social ahí y un abuso por parte de los empresarios yo creo que no solo bananeros sino a nivel nacional, que hoy en día creemos justificaba las acciones o el ingreso de un sindicato, un sindicato sin armamento […] cuando no había sindicato los empresarios bananeros abusamos o abusaban porque yo todavía no tenía mando sobre las empresas de la familia, pero sí se abusó de eso. Cuando entran los sindicatos ya en la zona de Urabá apoyados por los grupos guerrilleros, se van al otro extremo, a tratar de solucionar el abuso que se venía cometiendo a través de las armas, como lo decía el comandante Samir, hoy Danis Daniel. Yo sí creo doctora que se justificaba por el abuso que se cometían en esa época por los gremios, repito, no creo que para la época hallamos sido solo los bananeros sino a nivel nacional eso era muy normal [...]*"[241]

Situación que, según la Instructora, aprovecharon los grupos guerrilleros como el EPL y las FARC para permear los nacientes sindicatos -**SINTRABANANO** (Sindicato de Trabajadores del Banano conformado en 1964) y **SINTAGRO** (Sindicato de Trabajadores del Agro creado en 1972); tanto que, el EPL a través de **RAFAEL EMILIO GARCÍA** alias "El Viejo, Rafa, Efraín o Calixto" penetró el segundo al ser presidente entre 1986 y 1987; mientras que el primero, lo controlaba la guerrilla de las FARC, que adelantó un trabajo de cooptación de sus trabajadores.

Adicionó la funcionaria que tal fue la intervención de estos grupos que las fincas eran identificadas y pertenecían al sindicato del respectivo grupo, así, las ubicadas a la margen izquierda o derecha entre la vía Apartadó-Turbo o viceversa pertenecían a **SINTAGRO** y en caso contrario a **SINTRABANANO.**

[241] Audiencia de legalización de cargos, cuarta sesión del 23 de junio de 2011, minuto 10:00 a 12:40.

Sumó que con el incremento del malestar de los obreros que empezaban a sindicalizarse, voluntariamente, en unos casos y, obligados en otros, comenzaron a radicalizarse las posiciones iniciándose la promoción de paros cívicos; no obstante, explicó la Fiscalía que el apoyo de los grupos subversivos provocó que el escenario de confrontación obrero-patronal se confundiera con el poder político y territorial.

Para 1987 arrancó a visibilizarse en la zona un enfrentamiento generado en punto a cuál de los sindicatos acuñaba más afiliados, debido al control territorial que se les daba en las bananeras, lo que forjó un incremento en la violencia regional, como lo expuso en versión del 1º de julio de 2009 **RAFAEL EMILIO GARCÍA**.

> "*[…] tenía un brazo armado que se denominaba Ejército Popular de Liberación (EPL), yo inicio, me reclutan por intermedio del señor Mario Agudelo, hago parte de un círculo de estudio. Qué es un círculo de estudio, donde le dan a uno una capacitación, donde le dan a entender que es el partido y para que lo constituyeron ese partido [...] lo sabemos todos con su brazo armado con unas perspectivas hacia la toma del poder. Posteriormente, fui escalando escaños, luego me toca trabajar en la parte sindical del cual fui presidente en los años 86, 87, sindicato este que para aquella época que se llamaba "Sintagro". En el año 87 a raíz del enfrentamiento que había entre FARC y EPL por quien ganaba más afiliados a este o "y" sindicato se genera toda una controversia, obviamente que eso termina en una guerra total. Para los años 87, [...] FARC EPL luchaban por un mismo objetivo, a pesar de que tenían ideales diferentes, porque siempre luchaban por la toma del poder, desde ahí los dos sindicatos SINTAGRO y SINTRABANANO, lucharon por los intereses de los trabajadores [...] vemos que es necesario tratar de estrechar lazos de amistad y de coordinación entre ambos partidos, Partido Comunista Colombiano era el gestor de SINTRABANANO con su FARC como movimiento armado y Partido Comunista Marxista Leninista con su sindicato SINTAGRO y su brazo armado Ejército Popular de Liberación*".

En similar sentido se pronunció **FREDY ALBERTO MEDINA HOYOS**, al decir que convergían las FARC y el EPL, la primera con **SINTRABANANO** y el segundo con **SINTAGRO**, las mejores convenciones que se negociaban eran las de ésta al efectuarse bajo

amenaza a diferencia de aquella donde la política era que al "*patrono hay que darle resultados para poder exigir*", es decir, el EPL que era el que gobernaba y tenía la influencia sobre **SINTAGRO** era más agresivo frente a la forma como negociaba sus convenciones[242].

Advirtió la Delegada que los dos sindicatos fueron permeados por los grupos guerrilleros con más fuerza en la región, tanto que, aspectos como el obrero-sindical y la tierra, tenían un ingrediente que hacía que las disputas no fueran pacíficas y que la población civil se viera afectada por sus acciones.

Véase como la revista Augura de 1987, pág. 7, consignó que el proceso de sindicalización fue rápido, tanto así, que a escasos tres años el 85% de los obreros bananeros eran afiliados a uno de los dos sindicatos y el 87% de las 20400 hectáreas sembradas de banano estaba cobijada por una convención individual; época en la que se alcanzaron importantes logros en materia laboral, entre ellos, el primer acuerdo colectivo consistente en la aprobación de un pliego único para el sector bananero al imponer condiciones claves frente al salario, y sobre todo, la aceptación de los sindicatos como interlocutores legítimos entre el Gobierno y los empresarios.

Dijo que los problemas por la tierra, la permeabilidad de los sindicatos y los conflictos obrero-patronales fueron generadores de violencia ante la presencia de los brazos políticos y/o armados de la guerrilla hecho que conllevó la estigmatización de sus miembros al ser objeto de persecución y amenazas por grupos armados financiados por algunos empresarios al percibirlos como sus verdugos, aspecto del que en igual modo se pronunció el comandante del Frente Turbo **HÉBERT VELOZA GARCÍA**, en versión rendida el 29 de octubre de 2007:

---

[242] 4ª sesión audiencia del 23 de junio de 2011.

> "*El Urabá necesitaba eso […] porque estaba totalmente controlada por la guerrilla. No perseguían al sindicato o a los sindicalistas, sino a la guerrilla que se infiltró en los sindicatos. Los sindicatos estaban controlados por las FARC y el EPL. Ese era nuestro objetivo, combatir a la guerrilla en todas sus formas. La guerrilla utilizó la lucha justa, a la causa de buscar una mejor forma de vida. La guerrilla se aprovechó de ese inconformismo de los campesinos, de los trabajadores con sus patronos para liderar paros armados y para colocar a esa población contra los ricos de la región […] En contra de los empresarios, empresarios que han abusado y han explotado a la comunidad en la zona del Urabá […] Porque nosotros fuimos de finca en finca prohibiéndoles a los trabajadores a hacer (sic) paros armados. Uno iba uniformado y con un cuchillo en la mano, diciéndoles que el que hiciera paro lo matábamos […]*[243]"

Agréguese lo descrito por **RAÚL EMILIO HASBÚN MENDOZA**, en audiencia del 21 de febrero de 2017, donde interrogado sobre el homicidio en persona protegida, cargo 18(143) **ALEJANDRO SEGUNDO MILANÉS CORREA**, integrante del sindicato **SINTRAINAGRO**, dijo: "*[…], él hacía parte del sindicato […] en el sector de Chigorodó […] antes de mi ingreso a la organización cuando me tocaba sentarme porque era el gerente de una empresa que se llamaba "Agropecuaria El Páramo" […] este señor, cuando nos sentábamos a hacer las negociaciones del pliego, siempre iba en compañía de cuatro o cinco guerrilleros que hacían parte de ese sindicato, no solamente se ordenó el homicidio de él sino el exterminio total de los miembros de ese sindicato que hacían parte de la guerrilla […]*"

E interrogado por la Magistratura en punto a sí existió algún sindicato en la zona que no fuera objetivo militar señaló que:

> "*Sí señora, muchos incluso miembros del mismo sindicato que nunca tuvimos información de su participación o colaboración con la guerrilla y por estadísticas en la zona hoy en día, existen los mismos sindicatos que operaban en esa época y nunca procedimos militarmente o fueron decretados objetivo militar, le repito, era aquellos miembros que tenían vínculos o que nos llegaba algún tipo de información de sus vínculos con los grupos armados irregulares […]*"

Circunstancia que permite inferir a la Magistratura que en un comienzo no se propendió por el exterminio de los sindicatos, en sí como

[243] Apartado de la sentencia proferida contra Hébert Veloza García el 30 de octubre de 2013, Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Bogotá, MP Eduardo Castellanos Roso, p. 238.

institución o de sus miembros en general, sino de aquellos que fueron considerados como integrantes de la subversión e hicieron parte de estos, aspecto que en modo alguno puede ser desconocido, máxime cuando el soporte para ello proviene de lo expuesto por los exintegrantes del GAOML en sus versiones.

5.1.3.- URABÁ. SURGIMIENTO DEL NEGOCIO DEL BANANO. ARRIBO DE LA *UNITED FRUIT* (*CHIQUITA BRANDS*)

Para abordar el referido tema, la Sala hará alusión al informe elaborado por la Fundación Cultura Democrática FUCUDE en asocio con la Corporación Opción Legal, titulado: "*La sombra oscura del banano en URABÁ: conflicto armado y rol del empresariado*"[244], presentado ante la Comisión de la Verdad y en el que se efectuó una memoria histórica acerca del negocio bananero con el arribo de United Fruit Company UFC (*Chiquita Brands*), empresa que desde inicios del siglo XX desarrolló ese "fructífero" negocio y apeteció territorios del llamado eje bananero, pero terminó involucrada en diferentes controversias sociales y laborales, además de su visible participación en el conflicto armado interno en esa zona del país.

Resulta pertinente acotar que, si bien en el Urabá existieron múltiples sociedades dedicadas a la agroindustria del banano y varias hicieron ingentes aportes al conflicto en la zona[245], se abarcará en este caso la influencia de *Chiquita Brands* porque desde épocas anteriores impulsó la producción bananera, llevó a cabo alianzas con otras empresas,

---

[244] FUCUDE y Corporación Opción Legal (2020), La sombra oscura del banano. Urabá: conflicto armado y rol del empresariado.

[245] Acápites: "**5.1.5.1.3.- FINANCIAMIENTO"** (…) "**SALVATORE MANCUSO** en versión del 17 de mayo de 2007, describió que: "A partir de finales de 1997 RAÚL HASBÚN o "Pedro Bonito" como se le conoce empresario bananero en Urabá junto con el comandante del bloque bananero llego a un arreglo con las directivas de las empresas CHIQUITA BRANDS, DOL, BANCOL, UNIBÁN PROBAN Y DEL MONTE consistente en que por cada caja de banano que saliera de Colombia se pagaba a las autodefensas un centavo de dólar pagos (…)" /// "**5.1.5.1.3.1.- LAS CONVIVIR"** (…) Sentencia Frente Arlex Hurtado Bloque Bananero Sala de Justicia y Paz, Tribunal Superior de Medellín. // Sin embargo, en desarrollo de ese acuerdo se pactó la suma de tres centavos de dólar por cada caja de banano exportada, es decir que lograron percibir mayores sumas de dinero.

monopolizó durante largo tiempo el mercado[246], surtió su transición de productora a comercializadora y afianzó lazos de poder que contribuyeron en mayor medida a la guerra, escenarios que motivaron la investigación de ese entramado.

Efectuada esa observación y con la finalidad de adentrarnos en este asunto, **introduciremos un recuento histórico del surgimiento de dicha compañía**, para lo cual deberá indicarse, según el texto referido en precedencia, que el origen de esa empresa se remonta a finales del siglo XIX y comienzos del XX, cuando se unieron varias compañías bananeras norteamericanas y adquirieron grandes extensiones de tierra en República Dominicana, Honduras, Guatemala, Panamá, Cuba, Jamaica y Colombia. De allí, emprendieron inicialmente en Centroamérica porque los gobiernos se encontraban interesados en entregar tierras en concesión para atraer la inversión extranjera y con miras a constituir monopolio relacionado con la producción y comercialización del banano.[247]

Hacia 1930, la United Fruit mediante habilidosas asociaciones con otras empresas, se hizo a la producción del banano e incursionó en los países mencionados, a la par de Costa Rica, México, Nicaragua y Haití, hasta el punto de verlos como "*territorios propios*" para la extensión de sus mercados, aunado a que en Panamá y Costa Rica llegó a expulsar campesinos indígenas, situación que los privó de sus derechos, en especial de la propiedad y conllevó a la ruina de pequeños plantadores quienes no querían renunciar a sus cultivos de

---

[246] Semana, Chiquita pero matona, 23 de marzo de 2007. (…) *"Pero Chiquita no es cualquiera. Es una multinacional poderosísima y muy rica que controla la cuarta parte de la producción mundial de la fruta. Tuvo todos los recursos posibles en sus manos para proteger legalmente sus operaciones y pudo haber firmado un convenio especial con el Ministerio de Defensa, como lo ha hecho la mayoría de las compañías del sector minero energético, por ejemplo. Por avaricia, prefirió no incurrir en tales costos. Hasta que el asunto le reventó en la cara." (…)* https://www.semana.com/chiquita-pero-matona/84104-3/

[247] FUCUDE y Corporación Opción Legal (2020), La sombra oscura del banano. Urabá: conflicto armado y rol del empresariado, p. 50.

banano, pero poco a poco dicha empresa se apropió de cientos de hectáreas de los mejores suelos productivos de América Central.[248]

Ahora bien, respecto a la entrada de la empresa a Colombia, señala el aludido informe:

> "*Desde su fundación, en 1889, la United Fruit llegó a Colombia, con el nombre de Frutera de Sevilla, tomando para su denominación el nombre de un asentamiento cercano a Prado Sevilla, en el departamento del Magdalena.*
>
> *A finales del siglo XIX, en los alrededores de Ciénaga (Magdalena), la United Fruit Company estableció un enclave económico caracterizado por el control casi plenamente monopólico de la producción, comercialización y transporte de la fruta (Botero, 1988). Para asegurar su negocio construyó vías terrestres y un ferrocarril para el trasporte de la fruta desde la plantación hasta el puerto de Santa Marta. (Agudelo, 2011)*
>
> *La mayoría de los trabajadores de las plantaciones eran vinculados de forma indirecta por medio de contratistas. Por ello nunca se pudo precisar su número exacto, pero se habla de una cifra que oscilaba entre 10.000 y 30.000 (Sinatrainal, s.f.)*". (FUCUDE y Corporación opción legal, La Sombra Oscura del Banano, 2020, p. 52).

Pese a que desde 1885, un empresario colombiano[249] inició cultivos bananeros en el Magdalena, solo hasta que llegaron las empresas extranjeras como la citada se presentó la producción a gran escala, pues estas procedieron a adquirir grandes extensiones de tierra en esa zona para dedicarlas al cultivo del banano, a más de ser la UFC la única autorizada para la construcción del ferrocarril, pero la exportación del banano no pudo comenzar de inmediato al ser interrumpida por la Guerra de los Mil Días (1899-1901).[250]

---

[248] Ibidem, p. 51.
[249] Ibidem, p. 52 (…) *"José Manuel González Bermúdez, un empresario colombiano, inició los cultivos de banano en el Magdalena desde el año 1885, con semillas de la variedad Gross Michel traídas de Panamá, aprovechando que en la zona se contaba con lo necesario, es decir, tierras planas y abundante agua. En 1889 exportó a New York la primera fruta disponible, con grandes contratiempos por el transporte marítimo inadecuado, que causó que el banano llegara dañado. A pesar de la iniciativa empresarial local en el cultivo y exportación de banano, la producción a gran escala sólo se presentó cuando llegaron las empresas extranjeras. En 1892 la empresa de Minor Keith, Colombian Land Company, compró tierras en la zona para destinarlas al cultivo bananero."* (…)
[250] Ibidem, p. 52

Ante esa situación, el presidente **RAFAEL REYES PRIETO**[251], incentivó económicamente a la empresa para invertir, además de exonerarla de impuestos respecto a la producción y exportación del banano, beneficio que se mantuvo hasta 1929 y una concesión de tierras hasta 1911, escenario que ayudó a la recuperación económica del Magdalena, pero sin proporcionar un bienestar real a sus comunidades.[252]

Con todo, la UFC inició a principios del siglo XX con las exportaciones de banano a Europa y Estados Unidos, por lo que ya para 1910 controlaba el 77% del mercado mundial de la fruta y la región bananera del Magdalena había sido referenciado por esa compañía como un verdadero "enclave agrícola" debido a la gran productividad del suelo en cuanto a dicha materia, escenario que benefició notablemente a algunas familias poderosas de la zona.[253]

Sin embargo, como se apuntó en líneas anteriores, la monopolización del mercado no generó provecho para la población más allá de una posible vinculación salarial, circunstancia que propagó controversias entre los habitantes quienes encontraban en sus tierras la forma de subsistir, aunado a la presión ejercida por dicha compañía cuando se presentaba contraposición a sus intereses.

> "*También desde esa época, el proceso de expansión de la United Fruit Company generó conflictos con campesinos que de manera progresiva eran desposeídos de sus tierras y perdían posibilidades productivas, así como con trabajadores de las plantaciones bananeras que reclamaban mejores condiciones laborales y que realizaron huelgas como mecanismos de presión. No sólo había precarias condiciones laborales al interior de las plantaciones, también acceso restringido al agua y disputa por la posesión de la tierra que llevó a los campesinos a desplazarse al interior del*

[251] Mejía Molina, Alejandro. 2024. Radio Nacional de Colombia RTCV "Rafael Reyes, el presidente colombiano que abandonó el poder en el siglo XX" https://www.radionacional.co/cultura/historia-colombiana/presidentes-de-colombia-siglo-xx-quien-fue-y-que-hizo-rafael-reyes /// Periodo presidencial 1904-1909.
[252] FUCUDE y Corporación Opción Legal (2020), La sombra oscura del banano. Urabá: conflicto armado y rol del empresariado, pp. 52 y 53.
[253] *Ibidem*, pp. 53 y 54

> *departamento o a someterse como asalariados en las plantaciones (Legrand 1983). De hecho, de esta época se registra el uso de la intimidación realizada por grupos de seguridad privados que hacían parte de la multinacional que dio lugar al desplazamiento de campesinos: Un agente de la Compañía solía informar a los grupos de colonos que la tierra en que estaban establecidos era de propiedad privada y que, si no se retiraban pacíficamente serían expulsados. Si los campesinos mostraban signos de resistencia, se hacía uso de la fuerza; los colonos eran expulsados por las autoridades locales, sus viviendas arrasadas por el fuego, sus representantes encarcelados y sus cosechas devoradas por el ganado (LeGrand 1983)*". (FUCUDE y Corporación opción legal, La Sombra Oscura del Banano, 2020, p. 55).

Bajo ese accionar, germinaron diferentes problemáticas tales como profundización de las contradicciones sociales, elevación de niveles de miseria, descontento y desigualdad tanto de trabajadores como de campesinos sembradores; y la maduración de expresiones de acción colectiva de las personas afectadas a la que se unieron movimientos de marcada postura comunista y socialista, última de estas que propició una gran huelga cuya finalización se dio con la conocida masacre de las bananeras.[254]

Precisamente, en medio de ese inconformismo y falta de diálogo entre las partes, se declaró en noviembre de 1928 la huelga de obreros bananeros en la zona, organizada por el Partido Socialista Revolucionario y que culminó así:

> "*La huelga concluyó con la declaratoria del estado de sitio por parte del Gobierno nacional, ordenando a la fuerza pública "que con las prevenciones legales dé estricto cumplimiento a ese decreto, disparando contra la multitud si fuere del caso" (López de Mesa 1985). El 6 de diciembre de 1928 en el municipio de Ciénaga el Ejército Colombiano al mando del general Carlos Cortés Vargas, designado al momento "jefe civil y militar de la zona" por el presidente Miguel Abadía, disparó contra la multitud de trabajadores congregados en la plaza del municipio y mató un número indeterminado de personas que algunas fuentes estiman en cerca de un centenar y otras de varios centenares o hasta sobrepasando el millar (Agudelo 2011)*". (FUCUDE y Corporación opción legal, La Sombra Oscura del Banano, 2020, pp. 56-57)

[254] Ibidem, p. 56

Todas estas situaciones ocasionaron que la UFC redujera al mínimo la producción del banano, despidiera a gran cantidad de trabajadores y recortara sus contratos[255], por lo que para finales de la década de los cuarenta la compañía abandonó la zona bananera debido a que los cultivos decayeron por la inmersión de Estados Unidos en la Segunda Guerra Mundial, lo que significaba disponer de toda la flota comercial para movilizar tropas. Posterior a ese acontecimiento, se observó una dinámica de cambio en las condiciones socioeconómicas que afectaron las grandes ganancias de la bananera, tales como mayores impuestos a las exportaciones y competencia de productores locales especialmente en el Ecuador, además de notable transformación tecnológica.[256]

También, la United Fruit Company estuvo involucrada en actividades reprochables pues creó un imperio en el que solo regían sus leyes, porque capataces blancos provenientes de Estados Unidos tenían la mentalidad de “tratantes de esclavos”, las plantaciones de banano se convirtieron en su feudo, las demandas laborales crecieron y el propio gobierno de Estados Unidos acusó a la empresa de prácticas monopolísticas, pasando lentamente a convertirse en comercializadora más que en productora.[257]

Una vez terminada la referida disputa bélica y en asocio con reconocidas familias de la zona, la compañía regresó al país con el nombre de Frutera Sevilla y se ubicó nuevamente en el Magdalena, pero encontró para ese momento un fortalecido movimiento laboral que implicó reconocimiento de derechos y surgimiento de sindicatos, circunstancias que propiciaron un poco de mejoría en cuanto a condiciones laborales.[258]

---

[255] Ibidem, p. 57
[256] Ibidem, p. 58
[257] Ibidem, p. 58
[258] Ibidem, p. 59

Diversos fenómenos perturbaron en modo sensible la producción en ese departamento. La aparición de plagas -Panamá y Sigatoka Negra- afectaron los cultivos y para 1965 el impulso bananero ecuatoriano relegó significativamente al colombiano, por lo que la empresa en mención decidió desplazar su área de producción al Urabá Antioqueño.[259]

En 1959, se avizoraron en este último territorio las primeras plantaciones de *Chiquita Brands* bajo el nombre de Frutera Sevilla, generando en palabras de los autores del citado texto "*un lucrativo negocio de la noche a la mañana*". Sin embargo, durante los años siguientes se agudizaron los conflictos sociales agitados por la violencia armada, pues muchas de las reivindicaciones se exigieron a través de la fuerza al estar marcada la respuesta oficial por la arbitrariedad.[260]

Pues bien, mirado hasta aquí el antecedente histórico de *Chiquita Brands*, se desprende que esa empresa estuvo involucrada de lleno en el negocio bananero y asentada en el territorio colombiano, por supuesto en tierras predominantes de producción de esa fruta, en un comienzo en Ciénaga, departamento del Magdalena, y luego, en el eje bananero del Urabá compuesto por los municipios antioqueños de Apartadó, Carepa, Chigorodó y Turbo[261].

También se visibilizó el desconocimiento de las garantías laborales y la explotación de los trabajadores quienes eran tratados en condiciones degradantes, además de la represión de cualquier tipo de asociación

[259] Ibidem, p. 59
[260] Ibidem, p. 60
[261] *"(…) Eje Bananero conformado por Apartadó, Carepa, Chigorodó y sur de Turbo – Corregimientos el Tres, Currulao, Nueva Antioquia y Riogrande- (…)" https://revistas.unal.edu.co/index.php/anpol/article/view/54638/60376*

para reclamar sus prerrogativas, lo que de por sí generaba descontento a más de desigualdad frente a la posición dominante de patrono-obrero y que propició la violencia en tanto la demanda pacífica de derechos era contestada con la fuerza.

El Urabá, es una de las nueve subregiones en las que se divide Antioquia y está compuesta por once municipios: Arboletes, Necoclí, San Juan de Urabá, San Pedro de Urabá, Apartadó, Carepa, Chigorodó, Mutatá, Turbo, Murindó y Vigía del Fuerte. Posee un accidente geográfico de suma importancia para el departamento y el país: el Golfo de Urabá, ubicado sobre el Mar Caribe y con una extensión de 1.500 mts^2.[262]

Las características del territorio, tanto a nivel nacional como continental, se mencionan así: "*Ser nodo conector del corredor ambiental de las Américas (Norte y Centro América con Sur América). Ser geocentro del continente americano. Poseer la única cordillera intertropical del mundo. Contar con aguas marítimas considerables en el litoral Caribe. Estar localizada en una zona tropical, de gran diversidad y potencial productivo. Formar parte de dos sistemas ambientales de importancia mundial: la Gran Cuenca Solar del Caribe (altos niveles de fotosíntesis) y el Chocó Biogeográfico*."[263]

Basta con observar sus peculiaridades, para entender que esta subregión no solo se encuentra ubicada de manera predilecta y con aspectos de trascendencia como los definidos con antelación, sino que de por sí "*la naturaleza la premió con sus bondades*": extensos verdes, biodiversidad, variedad de suelos, el mar Caribe (no muy lejos también el Pacífico) y gente resiliente a pesar de los embates del conflicto en todas sus formas, lamentable escenario dada su posición estratégica en el mapa.

---

[262] https://www.antioquia.gov.co/uraba/
[263] https://www.eafit.edu.co/investigacion/revistacientifica/edicion-162/Paginas/uraba-un-mar-de-oportunidades.aspx

Para ese fin, debemos entender o por lo menos tener una idea de los actores en Urabá y el desarrollo del conflicto en esa zona del país. Las dinámicas fueron complejas y no alcanza el texto a ilustrar de manera estricta lo ocurrido en el territorio, así como la forma en que sucedió, pero si brinda una proyección hacia el acontecimiento de los hechos en la tarea de construcción permanente de la verdad.

La empresa *Chiquita Brands*, de la cual hicimos descripción en párrafos precedentes, es el principal actor de este acápite, y de quien en adelante se desarrollará mayor detalle respecto a su contribución a la guerra, además de su relación con grupos paramilitares, específicamente, el Bloque Bananero que concierne a esta sentencia.

-El segundo, sindicatos y movimientos sociales que surgieron en demanda de mejores condiciones sociolaborales por la sobreexplotación y maltrato de esa compañía, mismos que fueron reprimidos de manera violenta, al ser el mecanismo empleado para acallar esas formas pacíficas de participación.

-Como tercero, los diferentes partidos políticos que hicieron presencia en la zona.

-Cuarto, grupos paramilitares, de los que se observaron sus primeras formas de actuación para cohibir expresiones de protesta y que con el paso del tiempo conformaron verdaderos ejércitos irregulares para controlar el territorio de acuerdo con sus intereses.

-Quinto, las Cooperativas de Vigilancia y Seguridad Privada Convivir, entramado financiador de la guerra.

-En sexto lugar la Fuerza Pública: debe tenerse en cuenta la permanente militarización del Urabá.

-Finalmente, diversas agrupaciones que concurrieron en el territorio, entre otros, que se escapan de este análisis.

En este punto, resulta de toda pertinencia acotar que no todos estos actores hicieron parte del conflicto armado en esa zona del país, pues si bien coincidieron no quiere decir que fueran radicales en cuanto a armas tomar. Se reitera, las dinámicas del conflicto fueron complejas y no se alcanza a precisar con exactitud lo sucedido en el espacio tiempo, porque no se trataba de que cada uno tuviera su sitio de intervención organizado, sino que todos estaban allí, y eso alimentaba la creencia errada respecto a que algunas agrupaciones diferentes fueran las mismas.

Sobre ese aspecto, en aras de un contexto reconciliador y sobre todo de reivindicación de las víctimas, debe señalarse que los grupos guerrilleros, EPL y FARC, se encontraban alzados en armas y en ningún momento llegaron a ser lo mismo que los partidos políticos de izquierda o movimientos sindicales, quienes procuraban la lucha de la clase trabajadora. Esta confusión se generaba, precisamente, como se intentó encauzar con anterioridad, porque todos los actores convergían en el mismo territorio, aunado que los grupos armados mediante aparatos organizados de poder, generaban mayor control de la población.

No nos detendremos a analizar cada actor, sino el fenómeno de la agroindustria del banano desde lo relacionado con *Chiquita Brands*, y el aporte a los paramilitares, así como la actuación desarrollada por el ejército irregular en torno a ello. Ahora, lo sucedido con sindicatos y

partidos políticos de izquierda, de verdad histórica ya construida en múltiples obras, se consideran temas álgidos de necesaria profundización y por ello merecen un apartado de atención especial que se hará en su momento, porque en esta oportunidad se tratará el negocio bananero y su relación con el Frente Arlex Hurtado del Bloque Bananero de las autodefensas. Sin embargo, tampoco dejarán de mencionarse porque hicieron parte indudable de la dinámica del conflicto armado en el Urabá y de una u otra manera participaron en momentos que marcaron la naturaleza del conflicto.

Desde 1985, se avizoró la presencia de **FIDEL CASTAÑO** en la subregión del Urabá y de paso una de las primeras expresiones paramilitares en la zona con grupos de ejércitos privados, en concierto con otras agrupaciones, las cuales desarrollaron una serie de actividades que permitieron consolidar su asentamiento en el territorio, y a la postre, cometer una serie de horrorosos hechos que afloraban las primeras actuaciones sistemáticas, masivas, generalizadas y reiteradas.[264]

Expone el texto al que hemos hecho referencia que, **RAÚL EMILIO HASBÚN MENDOZA**, quien fuera el comandante del Frente Arlex Hurtado del Bloque Bananero, sujeto de este trámite jurisdiccional de Justicia y Paz, indicó que los empresarios bananeros dieron aportes al paramilitarismo para que se llevaran a cabo incursiones en el territorio.[265]

Los paramilitares realizaron ocho masacres y numerosos homicidios en zonas entre Córdoba y Urabá, acciones que revelaron un ataque contra obreros y población campesina en el momento en que se

[264] FUCUDE y Corporación Opción Legal (2020), La sombra oscura del banano. Urabá: conflicto armado y rol del empresariado, pp. 112-116.
[265] Ibidem, p. 117.

preparaba la elección popular de alcaldes y en sitios de reconocida presencia de organizaciones sociales, sindicales y políticas de izquierda, afectados, que en su mayoría integraban a SINTAGRO y otras zonas de presencia de la UP.[266]

Para 1988 brotaron los asesinatos indiscriminados contra la población civil y exterminio de toda expresión social o de izquierda en los territorios. De ello dan cuenta las aterradoras masacres[267]: masacre de Chigorodó ocurrida el 2 de marzo de 1988, masacre de Honduras y la Negra "El Viernes Negro" del 4 de marzo de 1988, masacre de Punta Coquitos acaecida el 11 de abril de 1988 y masacre del Tomate – San Pedro de Urabá del 30 de agosto de 1988.

Como respuesta estatal a ello, el gobierno de la época no vio otra alternativa que militarizar el territorio, y que más allá de encontrar una solución, lo que hizo fue intensificar la represión contra el movimiento sindical y popular por lo que continuaron los hechos de violencia. Desde 1987, esa subregión era considerada la más militarizada del país donde ya tenían presencia varias unidades de la Fuerza Pública, situación agudizada con las hostilidades de las guerrillas contra el Ejército y los paramilitares.[268]

---

[266] Ibidem, p. 118

[267] Ibidem, p. 119-123 (…) *"Masacre de Honduras y la Negra "El Viernes Negro: (…)* Se trató de la primera incursión paramilitar en la zona, en 1988, en cabeza de Fidel Castaño Gil, bajo el mando de Henry Pérez de las ACMM y con participación de Los Tangueros, que apoyaron y auspiciaron las primeras masacres: Finca Honduras, La Negra y el sector de Punta Coquitos (Cuervo, 2016). En el libro Guerras recicladas, la periodista María Teresa Ronderos describió a los agresores como un grupo de paramilitares entrenados y asentados en Puerto Boyacá que atravesó medio país para iniciar una aterradora y sangrienta ola de matanzas en el Urabá." // "En 1991 la justicia condenó al empresario bananero Mario Zuluaga Espinal 16 a 35 años de prisión tras encontrarlo responsable intelectual de la muerte de 17 campesinos que fueron masacrados el 4 de marzo de 1988 en la finca bananera de La Honduras, ubicada en el corregimiento de Currulao, Turbo. En 1994 la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia confirmó la sentencia tras resolver la apelación presentada. La Juez Segunda de Orden Público de Bogotá, con base en investigaciones de instrucción criminal y del DAS, pudo determinar que el teniente Pedro Bermúdez había capturado a trabajadores de La Honduras y de otras fincas por tener armas. De manera posterior estos trabajadores le sirvieron de guía al teniente Bermúdez y al capitán Luis Felipe Becerra, cuando fueron acompañados por civiles que habían venido desde Puerto Boyacá a perpetrar la masacre (Verdad Abierta, 2015c)."

[268] Ibidem, p. 124. *"[…] Además de la aparición del paramilitarismo, la militarización de la vida civil se acentuó y en 1987 se creó la XI Brigada del Ejército, con sede en Montería, pero con*

Mientras todo eso sucedía, la multinacional *Chiquita Brands* regresó al país en 1989 y compró terrenos de manera favorable por el impacto del conflicto. Ejerció posterior a los 90 protagonismo y surgió su contribución así:

> "*Ese rol protagónico se formalizó con la aceptación de Banadex, que era la filial de Chiquita en Colombia, como miembro de Augura, gremio que agrupa a los productores de banano de Urabá, en 1991. Chiquita llegó a tener en los siguientes años un alto nivel de control sobre el gremio bananero de Urabá; en esa condición estuvo relacionada con la organización gremial de los bananeros de Urabá, así como lo hiciera con las Convivir, a quienes financió como contraprestación formalmente acreditada por "servicios de seguridad". Chiquita reportaba contablemente esos pagos. Dentro de los miembros de Augura y sus empresas había socios que más tarde participaron de manera directa en los pagos de los empresarios bananeros a los paramilitares. Entre ellos, Irving Bernal, quien se alió con paramilitares en la explotación ilegal de palma africana en el Atrato. También estuvieron Reinaldo Escobar y Víctor Buitrago*." (FUCUDE y Corporación opción legal, La Sombra Oscura del Banano, 2020, p. 134).

Emergen de esa investigación a la que se ha hecho referencia, nombres propios[269] de personas relacionadas con las bananeras y su contribución a los grupos de autodefensas. Para esa década, también se observaron otras lamentables incursiones[270] como la desaparición forzada masiva en el corregimiento de Pueblo Bello de Turbo ocurrida en enero de 1990, la masacre de Guatapurí y Romeral en Chigorodó del 17 de marzo de 1990, la masacre de Necoclí y Arboletes llevada a cabo el 22 de marzo de 1990, masacre de Diana Patricia en Chigorodó del 27 de agosto de 1990 y la masacre de la cárcel de Turbo acaecida el 5 de septiembre de 1990.

Acontecimientos que marcaron un nuevo ciclo del conflicto, asesinatos indiscriminados contra la población civil bajo el convencimiento

---

jurisdicción sobre Urabá, con el crecimiento exponencial del pie de fuerza de 800 a 1.600 efectivos. Desde ese año Urabá ya era la zona más militarizada del país. Tenían presencia los batallones Voltígeros, Francisco de Paula Vélez, Colombia, Cartagena y Pedro Nel Ospina y una Unidad de Contraguerrilla de la X Brigada del Ejército Nacional (TS Medellín, Sala de Justicia y Paz, 2014, 9 de diciembre). Más tarde, en 1990, se crearon el Comando Departamental de Policía de Urabá y un Comando Operativo conjunto, paso previo a la creación de la XVII Brigada en 1993."

[269] Ibidem, p.133-134. *"Irving Jorge Bernal Giraldo (…), Reinaldo Escobar (…), Víctor Buitrago (…)"*

[270] Ibidem, p. 136-138.

erróneo de pertenecer al bando contrario y exterminio de toda expresión social o de izquierda en los territorios, escenarios que dieron cuenta de dicha persecución, pues se avizoraban víctimas militantes del Frente Popular, la Unión Patriótica y algunos sindicatos, aunado a que en la totalidad de los hechos cayeron personas inocentes.

Durante el transcurrir de los años 90, donde confluían diferentes actores en el Urabá, como se ha tratado de exponer, **FIDEL CASTAÑO** hizo manifiesta la intención de desmovilizar su agrupación paramilitar denominada Los Tangueros[271], argumentó que según la intención del EPL de reincorporarse a la vida civil y toda vez que las autodefensas eran consideradas como un obstáculo al proceso de paz, estarían dispuestos a entrar en un proceso de desarticulación. De allí que se propiciara una aparente dejación de armas y que entre otros reductos[272] tuviera al llamado primer grupo de la denominada "Casa Castaño".

De esto no se dejó registro[273] y mucho menos hubo desarme verificado, lo cual alcanzó para afirmar que fue una "*jugada estratégica de Fidel Castaño para desvanecer la naturaleza narcotraficante de su estructura armada y lavar su responsabilidad como jefe paramilitar en graves y masivos crímenes contra la población de la región (Verdad Abierta, 2008).*" (FUCUDE y Corporación opción legal, La Sombra Oscura del Banano, 2020, p.156).

---

[271] ***"Las Tangas: una historia de horror** / Esta finca fue el escenario de todo tipo de crímenes. Su importancia dentro del nacimiento y expansión las autodefensas de Córdoba y Urabá fue tal que el primer grupo de paramilitares de la casa Castaño, dirigido por Fidel, fue llamado los Tangueros."* Verdad abierta, 2012. "Como Fidel Castaño despojó la finca Las Tangas" *https://verdadabierta.com/la-historia-detras-de-la-finca-las-tangas/*

[272] Ibidem, p. 154 *"(…) -un reducto compuesto por cerca de 200 hombres del grupo de Rodríguez Gacha en Pacho (Cundinamarca),- el que actuó en Puerto Boyacá, al mando de Ariel Otero, con cerca de 400 integrantes y, - el de Fidel Castaño que entregó casi 300 armas incluidos fusiles, así como varias haciendas en su zona de influencia en Córdoba y Urabá (Verdad Abierta, 2011j)"*

[273] *"(…) De hecho, el Ministerio del Interior aclaró en 2012 "que no existió ningún acto administrativo por el cual hubieran dado beneficios jurídicos a integrantes de esta agrupación paramilitar" (Ronderos, 2014)."* FUCUDE y Corporación Opción Legal (2020), La sombra oscura del banano. Urabá: conflicto armado y rol del empresariado, p. 155.

Fortalecida esa estructura y luego de la muerte de **FIDEL CASTAÑO**, hacia el año 1994, irrumpieron las Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá (ACCU) de sus hermanos **VICENTE** y **CARLOS** para entonces. En ese momento, organizaron alianzas entre empresarios bananeros y paramilitares, circunstancia que el mismo **RAÚL EMILIO HASBÚN MENDOZA** señaló:

> "*Yo era del gremio bananero, tenía fincas, empresas bananeras. Los bananeros, ganaderos y comerciantes de la zona estábamos cansados de la presencia de la guerrilla. La única solución que encontramos fueron las autodefensas. (…) En el año 94 o 95, no recuerdo exactamente, llevábamos como dos años trabajando. (Semana, 2012a)*" (FUCUDE y Corporación opción legal, La Sombra Oscura del Banano, 2020, p. 203).

También el otro jefe paramilitar del Bloque Bananero, **HÉBERT VELOZA GARCÍA**, alias "HH", corroboró: *"Cuando nosotros iniciamos, cuando llegamos a Urabá, fue por pedido de los bananeros hacia Carlos y Vicente". (TS Bogotá, Sala de Justicia y Paz, 2013, 30 de octubre)*[274] (FUCUDE y Corporación opción legal, La Sombra Oscura del Banano, 2020, p. 204).

Relacionado con esto se conoció que, durante esa incursión importantes empresarios, ganaderos y comerciantes del eje bananero les solicitaron ampliar grupos que actuaban en la zona[275]. Para 1996, surgió otro conocido como la estructura de Pedro Bonito, al mando de **RAÚL EMILIO HASBÚN MENDOZA**, hijo de empresario bananero y

---

[274] Tribunal Superior de Bogotá, Sala de Justicia y Paz, Sentencia 30 de octubre de 2013, Postulado: Hébert Veloza García, Magistrado Ponente: Eduardo Castellanos Roso, // "*762. Por intermedio de esta asociación, según lo dicho por el postulado HÉBERT VELOZA GARCÍA en versión libre, se financiaron los grupos paramilitares, dinero que originalmente provenía de la industria del banano en Urabá. Igualmente, manifestó que esta asociación Papagayo funcionó cerca a la brigada XVII ubicada en el municipio de Carepa. Así, indicó el postulado en versión libre del 29 de octubre de 2007: "Cuando nosotros iniciamos, cuando llegamos a Urabá, fue por pedido de los bananeros hacia Carlos y Vicente, ellos hacían un aporte voluntario, se lo hacían directamente a los Castaño, hasta que fuéramos a operar, pero si se hacían aportes por parte de los bananeros, voluntarios hacia las autodefensas, [Pregunta de la fiscal] "¿Cómo operaba ese aporte que hacían los bananeros?" R. "En un inicio fue con plata en efectivo, montos ya acordados entre Carlos y ellos, después se implementó un sistema que era cobrar un centavo de dólar por caja de banano que saliera exportada y ese impuesto fue subiendo también hasta quedar en tres centavos de dólar (…)*"

[275] Ibidem, p. 236. *"Según sentencia de Justicia y Paz contra el paramilitar Jesús Ignacio Roldán, Monoleche, estrechamente relacionado con los Castaño, durante esta cruenta incursión paramilitar a la región, importantes empresarios, ganaderos y comerciantes del eje bananero les solicitaron a los jefes de las ACCU ampliar los grupos que actuaban en la zona (TS Medellín, Sala de Justicia y Paz, 2014, 9 de diciembre)."*

que contaba con la confianza de los productores de banano, y fue quien terminó encargado de recoger los dineros que ellos aportaban voluntariamente[276].

Esta irrupción de los paramilitares y su consecuente expansión con la creación de otras agrupaciones atizó la confrontación de los diferentes actores que concurrían en el territorio y desató una oleada de violencia traducida en masacres[277] de mano de los paramilitares en las que se cometieron gravísimos atropellos contra la población civil: señalamientos como guerrilleros, integrantes de sindicatos, movimientos sociales y/o partidos políticos de izquierda, entre otros.

Sin embargo, no fue solo a partir de 1996 que se advirtieron esas políticas de la organización ilegal, sino que desde 1995 ya se habían radicado las persecuciones en contra de líderes sociales e integrantes de movimientos de izquierda, tal como lo refirió el texto adoptado como fuente, en el que se explicó lo comentado por **HÉBERT VELOZA GARCÍA** frente a ese escenario, así como las denuncias de esas organizaciones:

> "*El jefe paramilitar HH reconoció ante Justicia y Paz que en 1995 realizaron una sistemática eliminación de dirigentes sindicales de izquierda, con referencia en general a integrantes de Sintrainagro y otros sindicatos: "(...) la prueba de que la clase obrera del Urabá sí fue oprimida son los muertos sindicalistas que en mi última versión confesé más de 65 sindicalistas casi todos de Sintrainagro" (Fiscalía 5, 2008, 30 de septiembre).*
>
> *El paramilitarismo de las ACCU también atacó a concejales y militantes de Esperanza, Paz y Libertad en el norte de Urabá, en su estrategia de imposición violenta regional y posiblemente al encontrar niveles de resistencia o de apoyo a su proyecto violento percibido desde las posturas independientes y que no les brindaban apoyo.*
>
> *El Comité Regional del PCC en Urabá denunció que los días 12, 13 y 14 de mayo de 1995 las ACCU asesinaron en Carepa y Turbo a 21 personas,*

[276] FUCUDE y Corporación Opción Legal (2020), La sombra oscura del banano. Urabá: conflicto armado y rol del empresariado, p. 232.
[277] Ibidem, p. 238-245.

> *como retaliación por el asesinato de dos presuntos paramilitares. También denunció que desde el 1 de marzo hasta el 20 de mayo de 1995 se registraron 60 homicidios en Turbo (El Colombiano, 1995f). Lo cierto es que esta ola de violencia arrojó en 1995 un saldo de 822 homicidios y 211 desapariciones forzadas, cuyo epicentro fue el municipio de Turbo y, en segundo lugar, Apartadó[42].*" (FUCUDE y Corporación opción legal, La Sombra Oscura del Banano, 2020, pp. 245-246).

Lo que se llamó como "Un Nuevo Orden Social" evidenció la violencia paramilitar por supuesto contra la población civil y para las particularidades del conflicto en el Urabá, la misma arremetió contra trabajadores bananeros que demandaban prerrogativas laborales y campesinos que reclamaban derecho a la tierra[278], motivados también por extensiones de terreno desde la misma industria bananera y apoyados por los empresarios de dicha fruta, hacendados ganaderos, fuerzas militares y élites.

Escenario corroborado por el mismo **VELOZA GARCÍA**, cuando explicó la relación de los paramilitares y las empresas bananeras respecto a la penetración de los primeros en las fincas y/o zonas de producción, de la siguiente manera:

> "*[...] la misión que llevábamos era de ir de finca en finca haciendo presencia militar y charlas políticas con los empleados de las fincas, reiterándoles que estaba totalmente prohibido hacer paros, y la historia no miente, el último gran paro en el Urabá se dio a mediados del año 95, si no recuerdo mal duró apenas dos días, ya que nosotros lo hicimos levantar, pueden verificar del año 95 hacia atrás cuántos paros y qué tan largos los hacían parando la producción bananera y de mediados del año 95 al día de hoy cuántos paros se han realizado parando la producción bananera. (Fiscalía 5, 2008, 30 de septiembre)*
>
> *Como lo manifesté en esta misma diligencia, con nuestra llegada al Urabá se prohibieron los paros y también manifesté que yo personalmente realicé reuniones obligando a la gente a trabajar, sobre la relación de las empresas también dije que para ese entonces yo no era un mando importante por lo tanto esta relación la manejaba directamente los hermanos Castaño. (Fiscalía 5, 2008, 30 de septiembre)*" (FUCUDE y Corporación opción legal, La Sombra Oscura del Banano, 2020, p. 341).

[278] Ibidem, pp. 282-283 *"(…) (Juzgado Civil del Circuito Especializado Restitución de Tierras Itinerante – Antioquia, 2018, 22 de enero)"*

Y reforzó nada menos que el hoy comandante objeto de esta sentencia, **RAÚL EMILIO HASBÚN MENDOZA**, alias “Pedro Ponte”:

> “*En una entrevista con la Revista Semana el exjefe paramilitar Hasbún planteó en igual sentido que la contrapartida por los pagos de los empresarios bananeros a las ACCU, luego AUC, era la de evitar los paros sindicales, dejando en claro implícitamente que lo lograban bajo amenaza de muerte:*
>
> *En esa época los sindicatos estaban muy fuertes y había mucha huelga. Lo que hacíamos, y era el compromiso, era obligar a los trabajadores a ir a trabajar a las 343 plantaciones. El que desobedecía la orden y no iba a trabajar, ya sabía qué le pasaba. (2012d)*”

La violencia acrecentaba y durante el año 1996 se cometió la masacre de “El Golazo”, hecho de connotación en cuanto a que fueron perseguidos miembros de la UP y ocurrió el ataque en el barrio Policarpa Salavarrieta donde estaba el último refugio de los simpatizantes de esa fuerza política, violencia que seguiría entre 1997 y 2002 contra los obreros bananeros, además que a diferencia de los años anteriores, cuando incursionaron, las masacres dejaron de ser una constante y en cambio se dio paso a las muertes selectivas, consecuente con la muerte de líderes y obreros bananeros, las huelgas y reclamos laborales eran cosa del pasado.[279]

Con todo, concurrieron en el escenario las Convivir, aparatos que facilitaron el control territorial de los paramilitares y fungieron como eje articulador de las alianzas criminales, pues por intermedio de estas se realizaron las contribuciones[280] para el financiamiento de las autodefensas, y los recursos que entraban a dichas arcas eran “legalizados” al contar con respaldo normativo para considerarse en el

---

[279] Ibidem, pp. 253 y 279.
[280] Ibidem, p. 297. (…) *“Según lo aceptado por Chiquita Brands, los pagos realizados a paramilitares ascendieron a 1.7 millones de dólares. Los desembolsos fueron realizados por medio de Banadex, su filial en Colombia, y se asentaron como rubros de seguridad, servicio que nunca fue prestado a ninguna de las dependencias en Urabá de esta empresa exportadora de banano, evidenciándose que estas asignaciones que se hacían sin contraprestación alguna tenían como propósito financiar las estructuras paramilitares.”*

papel como legítimas. Frente a esto se pronunció **HASBÚN MENDOZA** de la siguiente manera:

> "*Las Convivir fueron el espacio de concertación de los empresarios legales de la región y los grupos paramilitares sobre los aportes de los primeros a los segundos […] a través de las Convivir se recibió y canalizó el dinero aportado a los paramilitares por el sector privado de la economía de Urabá. (El Espectador, 2017c)*
>
> *Según El Espectador, la Fiscalía dice que 194 empresas bananeras recurrieron a la fachada de las Convivir para entregarles aportes voluntarios a los paramilitares (El Espectador, 2017b).*" (FUCUDE y Corporación opción legal, La Sombra Oscura del Banano, 2020, p. 295).

Uno de los componentes que explicó el fortalecimiento y expansión de los paramilitares en el eje bananero, está relacionado con el apoyo de los empresarios bananeros, trascendentalmente *Chiquita Brands* que financió de manera temprana este modelo a conveniencia de sus intereses y en esa medida aumentó notablemente las exportaciones, las cuales dejaron millonarias ganancias, al paso que posicionó a la subregión como una de las principales productoras de banano.

Sin embargo, el trasfondo de todo esto es que a partir del año 1997 se gestó un acuerdo[281] entre *Chiquita Brands* y los paramilitares. **REYNALDO BRAND**, asesor o representante legal de la empresa y **RAÚL HASBÚN**, comandante de los paramilitares, formalizaron una alianza con la participación del representante legal de Banadex y **CHARLES DENNIS KEISER**, gerente general de *Chiquita Brands* en Colombia, mediante una reunión con **CARLOS CASTAÑO** en Medellín. Según consignó el informe que sirve de fuente, el primero de los mencionados narró que el comandante de las ACCU les dijo:

> "*Las AUC, que él dirigía, era un movimiento que tenía como propósito desalojar del campo colombiano a la guerrilla y particularmente tenía la meta de sacarla de Urabá. […] dijo que sabía perfectamente que las*

[281] Ibidem, p. 305. *"(…) Esta fue una realidad reconocida de manera expresa por la multinacional Chiquita Brands en el proceso por responsabilidad que el Departamento de Estado de EE.UU. le impuso a esta compañía estadounidense."*

> *compañías bananeras incluida Chiquita, pagaban extorsiones a la guerrilla y para su tarea él esperaba que por lo menos ese dinero que se entregaba a la guerrilla se le diera a las AUC, que tenían costos operacionales inmensos […] (Fiscalía 68, 2018, 31 de agosto)*" (FUCUDE y Corporación opción legal, La Sombra Oscura del Banano, 2020, p. 305).

Entonces, los comandantes paramilitares visionaron, en específico **RAÚL EMILIO HASBÚN MENDOZA**, el cobrar un centavo de dólar por cada caja de banano que saliera del país y en dicha reunión, pactaron el monto de tres centavos de dólar por caja exportada, maniobra que efectivizaron por intermedio de las Convivir de acuerdo con lo dicho por este postulado en informe de policía judicial No. 433 del 5 de octubre de 2011, donde determinó que:

> *"A PARTIR DEL AÑO 97 EL APORTE DE LOS BANANEROS […] CONSIGNABAN A LAS CONVIVIR, RETENÍAN A LAS FINCAS EL MONTO DE TRES CENTAVOS DE DOLAR POR CAJA DE BANANO EXPORTADA […] ESTE DINERO SE CONSIGNABA EN MONEDA COLOMBIANA YA QUE LA COMERCIALIZADORA SE ENCARGABA DE HACER LA CONVERSIÓN DE DÓLAR A MONEDA COLOMBIANA DE ACUERDO A LA TASA DE CAMBIO OFICIAL PARA ESA FECHA. AL INGRESAR ESTOS DINEROS A LA CONVIVIR SE LEGALIZABAN CONTABLEMENTE COMO INGRESO POR CONCEPTO DE SEGURIDAD […] ES DECIR EL APORTE DE LOS BANANEROS SE RECIBÍA POR INTERMEDIO DE LAS CONVIVIR, EL APORTE DE LOS GANADEROS Y COMERCIANTES LLEGABA DIRECTAMENTE A LAS AUTODEFENSAS EN EL URABÁ".*

Se entrevió que BANADEX, filial de *Chiquita Brands* como se ha mencionado, giró[282] altas sumas de dinero a los paramilitares, actuación que avaló la empresa principal a sabiendas de las consecuencias que acarreaba y no solo eso, sino que también mantuvo la decisión de contribuir de forma periódica a esta organización ilegal.

Entramado que, aceptó el jefe de seguridad de dicha sucursal en los siguientes términos:

> "*Por su parte, Víctor Julio Buitrago, jefe de seguridad de Banadex, en indagatoria ante la Fiscalía aseguró que "la empresa dentro del*

[282] Ibidem, p. 313. *(…) "Aproximadamente entre 1997 y febrero de 2004 Chiquita Brands, a través de Banadex, aportó dineros a las AUC de forma directa o indirecta, durante casi todos los meses, primero en Urabá y luego en el departamento del Magdalena, donde tenía operaciones de producción de banano. Chiquita pagó entonces más de 100 veces a las AUC, acumulando un monto total de más de 1.7 millones de dólares (U.S District Court., 2007)."*

> *presupuesto de seguridad, tenía una línea denominada "pagos de seguridad", que se distribuía entre pagos a las Convivir, pago de extorsiones a las autodefensas y a las autoridades civiles y militares, como apoyo de su función" (FGN, 2012, 7 de diciembre). Lo anterior indica que además de los pagos a las Convivir, Chiquita Brands para 1999 hacía pagos directos a los paramilitares y a ciertas autoridades militares y civiles*." (FUCUDE y Corporación opción legal, La Sombra Oscura del Banano, 2020, p. 313).

Y que, además, encuentra respaldo en la documentación desclasificada por el National Security Archive[283], compilada a su vez en el artículo del 7 de abril de 2011 por Verdad Abierta, medio digital que propone la reconstrucción y difusión de la verdad histórica sobre el conflicto armado en nuestro país, el cual narró la cooperación de bananeros con paramilitares de manera similar a lo acá desarrollado y descubrió una serie de memorandos internos de la compañía: manuscritos con membrete[284] de la empresa y memoriales del abogado respecto a reuniones y desembolsos[285] al grupo ilegal. Incluso, se exhibió un escrito del 20 de febrero de 1995 de la Compañía Frutera de Sevilla con membrete de *Chiquita Brands*, bajo el concepto[286]: *"as per your request, the following contribution were made last year to political parties in Antioquia"* / traducido –en google-: *"Atendiendo a su solicitud, el año pasado se realizó el siguiente aporte a partidos políticos de Antioquia",* a través del cual demostraban la

---

[283] https://nsarchive.gwu.edu/ *"NATIONAL SECURITY ARCHIVE - 35+ YEARS OF FREEDOM OF INFORMATION ACTION"* / Traducido: *"ARCHIVO DE SEGURIDAD NACIONAL - MÁS DE 35 AÑOS DE ACCIÓN POR LA LBERTAD DE INFORMACIÓN"* ||| https://verdadabierta.com/los-documentos-de-chiquita/, verdad abierta, Los documentos de Chiquita, 7 abril, 2011. (…) *"El National Security Archive obtuvo más de 5.500 páginas de documentos internos de Chiquita del Departamento de Justicia bajo un derecho de petición en EE.UU (Freedom of Information Act) y publica en línea varios de estos documentos que están incluídos en la colección: Colombia y los Estados Unidos: Violencia Política, Narcotráfico y Derechos Humanos, 1948-2010." (…)*

[284] Ibidem, Verdad abierta. https://nsarchive2.gwu.edu/NSAEBB/NSAEBB340/#2 *(…) "En marzo de 2000, el abogado senior de Chiquita, Robert Thomas, escribió un memo (ver) de una conversación con los directores de la filial en Colombia de Chiquita, Banadex (…)"*

[285] Ibidem, verdad abierta. *https://nsarchive2.gwu.edu/NSAEBB/NSAEBB340/20000900.pdf (…) "Un indicio de esto se encuentra en otro documento escrito por Thomas, en septiembre de 2000, que describe una reunión en 1997, con el líder de las Auc, Carlos Castaño, quien sugirió por primera vez a los directores de Banadex apoyar la creación de la Convivir llamada La Tagua del Darién."*

[286] Ibidem, verdad abierta. https://nsarchive2.gwu.edu/NSAEBB/NSAEBB340/19950220.pdf (...) *"Un memorando de 1995 indica que, tanto Uribe como otro político de la región, Alfonso Núñez, recibieron donaciones de otra de las filiales en Colombia de Chiquita, la Compañía Frutera de Sevilla. Uribe fue presidente de Colombia desde 2002 hasta 2010." (…)*

donación efectuada, entre otros, a **ÁLVARO URIBE VÉLEZ**[287], quien para entonces fungía como gobernador de Antioquia y luego sería Presidente de la República.

En esos mismos términos, se expuso un documento que contenía pormenores de los giros realizados, entre estos a las Convivir, por intermedio de la subsidiaria BANADEX, con asunto[288]: *"Donation to citizen reconnaissance group made at reques of Army" /* traducido -en google-: *"Donación a grupo de reconocimiento ciudadano realizada a petición del Ejército",* y que finalmente revelaban la contribución monetaria realizada por *Chiquita Brands* a los paramilitares. A su vez, otros escritos[289] de 2002 y 2003, respectivamente, que evidenciaron iguales movimientos dinerarios para la Convivir Papagayo, junto con el coste de militares y de Policía, según el ítem: *"Payment for security services" /* traducido -en google-*: "pagos de servicios de seguridad".*

Desembolsos que, no eran destinados a otra cosa más que la guerra: compra de armamento[290] y munición, pagos de nómina a integrantes del grupo, bonificaciones, víveres, material de intendencia, transporte y otros gastos de manutención de la estructura armada. Se llega a esa conclusión, pese a no conocer con exactitud hacía que fuesen destinadas, las sumas de los aportes totalizaban gran cantidad de

---

[287] http://historico.presidencia.gov.co/asiescolombia/presidentes/69.htm *(...) "Álvaro Uribe Vélez fue elegido Gobernador de Antioquia para el período 1995-1997." (…)*

[288] https://verdadabierta.com/los-documentos-de-chiquita/, verdad abierta, Los documentos de Chiquita, 7 abril, 2011, https://nsarchive2.gwu.edu/NSAEBB/NSAEBB340/19970000-19980000.pdf (…) *"A partir del segundo trimestre de 1997 y hasta el segundo trimestre de 1998, Banamex realizó pagos a cooperativas "Convivir", que registraron como "donación al grupo de ciudadanos de reconocimiento a petición del Ejército." En 2002 (ver documento) y 2003(ver documento), la empresa realizó pagos similares a cooperativas Convivir junto con desembolsos a "funcionarios militares y de Policía" para "pagos de servicios de seguridad."*

[289] Ibidem, verdad abierta. https://nsarchive2.gwu.edu/NSAEBB/NSAEBB340/20020000_first_quarter.pdf y https://nsarchive2.gwu.edu/NSAEBB/NSAEBB340/20030000_first_quarter.pdf

[290] FUCUDE y Corporación Opción Legal (2020), La sombra oscura del banano. Urabá: conflicto armado y rol del empresariado, p. 380. (…) "*Chiquita Brands ha reconocido haber aportado al menos al sostenimiento de 221 paramilitares durante ocho años. También ese dinero permitiría la compra de 5.666 fusiles AK 47. Incluso al llegar al territorio, los paramilitares se refugiaron dentro de las fincas bananeras que además funcionaron para las comunicaciones de las Convivir (Entrevista, 2020)."*

dinero a más que se efectuaban en dólares, por lo que se encuentra demostrado el financiamiento constante de la agrupación ilegal, y de paso, la percepción de cierta ganancia por ello en cuanto a los comandantes se refiere. Esto lo reconoció **VELOZA GARCÍA:**

> "*Me preguntaban a mí en mis versiones, en mi declaración de los senadores americanos, que si con esos dineros habíamos matado sindicalistas, que si con esos dineros habíamos matado personas vinculadas a las empresas bananeras del Urabá; claro que sí, a nosotros no nos dieron el dinero vaya mate a tal sindicalista vaya (…) de la finca, no, pero ese dinero se utilizó para comprar armas, ese dinero se utilizó para comprar munición, se utilizó para pagar el sueldo de los muchachos, la bonificación que les daba, se utilizó para comprar comida, uniformes, material de intendencia, entonces desde luego que ese dinero sirvió para matar gente en la zona de Urabá. (TS Bogotá, Sala de Justicia y Paz, 2013, 30 de octubre)*" (FUCUDE y Corporación opción legal, La Sombra Oscura del Banano, 2020, p. 322).

Alianza que, según columnistas contribuyó a la catástrofe humanitaria en Urabá, debido a que entre 1997 y 2003, se produjeron cerca de 3.000 homicidios y aproximadamente 62.000 desplazamientos, junto con 62 masacres cometidas, cifras repudiables desde cualquier punto de vista y lo es aún más cuando detrás de todo estuvo involucrada *Chiquita Brands* con la financiación de los paramilitares, últimos que percibieron en sus arcas más de diecinueve millones de dólares.[291]

Como por si fuera poco lo anterior, para el año 1997 le fue otorgada[292] a *Chiquita Brands* una concesión por la DIAN respecto al manejo del puerto de Urabá, misma de la que se dijo fue obtenida mediante sobornos realizados por BANADEX a funcionarios de esa entidad.

---

[291] Semana, Valencia León, Chiquita Brands y la reparación en Urabá, 27 de mayo de 2011. https://www.semana.com/opinion/articulo/chiquita-brands-reparacion-uraba/240477-3/

[292] FUCUDE y Corporación Opción Legal (2020), La sombra oscura del banano. Urabá: conflicto armado y rol del empresariado, p. 388. (…) "En las conversaciones reveladas por el periódico Enquirer, se evidencia que esa concesión fue obtenida mediante un soborno (The Cincinnati Enquirer, 2003, enero 20) de 30.000 dólares, realizado por Banadex (filial nacional de Chiquita Brands) a funcionarios nacionales de la DIAN, para obtener la autorización de una zona aduanera especial en Turbo, administrada por Banadex. La persona que actuó como estratega de esta negociación fue Reinaldo Escobar, quien se desempeñó entre 1997 y 2004 como asesor jurídico y representante legal de Banadex. Escobar fue el ejecutivo colombiano que le explicó a Robert Olson, presidente jurídico de Chiquita Brands en Cincinnati, que el soborno de 1996 por 30.000 dólares resultaba rentable porque les ahorraría más de un millón de dólares al año en gastos aduaneros (Gómez, 2006)."

Esto, en paralelo a las contribuciones en dinero que efectuaban, permitió otro grado de cooperación de la compañía con los paramilitares porque prestó su estructura física, dio acceso a las instalaciones portuarias y buques articulando la importación de material bélico bajo los respectivos intereses de las partes.[293]

Tampoco puede dejarse de lado que, los tentáculos del paramilitarismo se extendieron hasta Ciénaga–Magdalena, zona del país también de producción de esa fruta y en donde se organizó un grupo apéndice del Frente Arlex Hurtado. No nos detendremos en el análisis de este conjunto en específico debido a que la permanencia de este fue corta, y esto se explica en el acápite que le corresponde dentro de la decisión que hoy ocupa la atención de la Sala, pues la estructura entró allí y duró poco tiempo para luego proceder a entregar la zona.

Sin embargo, la alianza con los bananeros continuaba y al mismo **RAÚL EMILIO HASBÚN MENDOZA** le fue encomendada igual misión. Pretendían las autodefensas imponer la misma dinámica ya establecida en Urabá, pero como no fue dable la licencia de las Convivir se hicieron a través de otras sociedades como Inversiones Manglar. Debe acotarse que, *Chiquita Brands* regresó al Magdalena luego del imperio creado en el Urabá y también allí realizó contribuciones, pero se itera el detalle de avanzada de esa agrupación ya está contenido en la presente decisión.[294]

---

[293] Ibidem, pp. 387-393 y 418.
[294] Ibidem, p. 404. “En marzo de ese año el abogado senior de Chiquita Brands, Robert Thomas, escribió un memo de una conversación a los directores de la filial de esta compañía en Colombia, Banadex, en la que dijeron que los paramilitares de Santa Marta habían creado una empresa ficticia, Inversiones Manglar, para ocultar “el verdadero propósito de garantizar la seguridad” (The National Security Archive, 2011). Inversiones Manglar no estaba registrada como empresa de seguridad sino como empresa de exportación agrícola, pero destinada a suministrar “información sobre los movimientos guerrilleros”, según la nota. Según Thomas, funcionarios de Banadex le dijeron que “todas las compañías bananeras están contribuyendo en Santa Marta” y que Chiquita Brands “debe continuar haciendo los pagos”, ya que “no se puede obtener el mismo nivel de apoyo (seguridad) de los militares” (Evan, 2011).

De otra parte, también se entrevió que, durante todo el tiempo de asentamiento en la subregión, la relación entre los paramilitares, bananeros y Convivir se mantuvo estrecha, tanto que al momento de la desmovilización le dieron manejo obligado a esas cooperativas, como lo explicó **RAÚL EMILIO HASBÚN MENDOZA**:

> "*Cuando ya se concreta la organización y el señor Ever Veloza (sic) en representación del bloque bananero que no existía, deciden la desmovilización, el señor Vicente me manda a llamar, que está lista, que me presente a la desmovilización, tocamos el tema: bueno, qué hacemos con las Convivir, eso lo vamos a desmovilizar, eso qué va a hacer. Me dice: es que eso no es nada que ver, eso entréguelo a los bananeros, eso es de ellos, eso es un patrimonio de seguridad, muy bien conformado, la justicia no anda detrás de eso, entréguelo a los empresarios bananeros.*
>
> *Efectivamente le ordenó al señor Alberto Osorio que a partir de ese día no tengo yo absolutamente nada que ver, que queda bajo el mando de los bananeros, que haga una reunión con ellos, me reúno con don Irvin también y algunos otros y entrego las Convivir a los bananeros su señoría. (FEVDH, 2014, 17 de junio)* (FUCUDE y Corporación opción legal, La Sombra Oscura del Banano, 2020, pp. 316-317).

Asimismo, la Fuerza Pública, actor legítimo del Estado que concurrió en el territorio y de quien se ha dicho articuló movimientos con los paramilitares. En esa época, hubo una sede de las Convivir al lado de la Brigada 17 del Ejército ubicada en el Urabá, además de considerarse un elemento fundamental para el posicionamiento en la zona, lo cual se expuso de la siguiente manera:

> "*La relación entre Chiquita Brands, la fuerza pública y los paramilitares era tan cercana que, según trabajadores bananeros, en la zona de Casa Verde, ubicada en la carretera entre Carepa y Apartadó, funcionaba la oficina de Banadex a la que entraban Raúl Hasbún, Carlos Castaño y Mono Leche, así como el general Rito Alejo del Río. Hasbún o Pedro Bonito aseguró que "Montamos una sede al lado". Después llegó la Brigada y compró un lote que nosotros les ayudamos a conseguir y quedamos entrando a la sede nuestra por toda la mitad de la Brigada" (Semana, 2012a). Según Hasbún, con posterioridad la sede "se entregó a los bananeros. "Ellos quedaron con la sede, con todo. Creo que la donaron después al Ejército y ahí creo que queda hoy la casa del general" (Semana, 2012c).*
>
> *Así, de acuerdo con estas fuentes y la Fiscalía (Fiscalía 68, 2018, 31 de agosto) para el eje bananero la garantía del éxito paramilitar lo dio el hecho de contar con el respaldo de la fuerza pública, limpiar las áreas a las que*

> *iban a incursionar los paramilitares, prestar guardia a sus comandos o dar apoyo logístico. Los paramilitares coordinaron cuatro formas de apoyo con los militares: i) despejar áreas, ii) retardar el ingreso de las fuerzas armadas a determinadas zonas, iii) despejar vías para el movimiento de la tropa y; iv) acompañar las operaciones. De acuerdo con la Fiscalía, de las 22 masacres que ha confesado el Bloque Bananero, 50 % de ellas estuvieron relacionadas con la participación de militares (Fiscalía 68, 2018, 31 de agosto)*." (FUCUDE y Corporación opción legal, La Sombra Oscura del Banano, 2020, p. 331).

Ahora bien, retomando el tema de pagos por la empresa bananera, para el 2002 un alto ejecutivo de *Chiquita Brands* estableció que los pagos se efectuaran mediante cheques a nombre de BANADEX, los que luego endosarían bajo concepto de gastos de seguridad, desembolsos que persistieron aún con la calificación de terroristas que hizo el gobierno de EE. UU. a las ACCU-AUC, en razón a que la alianza con los paramilitares les reportó beneficios exitosos y gran posicionamiento en el mercado.[295]

Podían más los intereses particulares de la compañía, que las advertencias de sus abogados acerca de los problemas que podrían implicarles, *"no se puede hacer indirectamente, lo que no se puede hacer directamente*"[296], los altos ejecutivos de *Chiquita Brands* en su casa matriz en Cincinnati decidieron proseguir con las contribuciones económicas, aun cuando un asesor profirió concepto enfatizando que estas debían suspenderse y que de continuar así la empresa debería dejar Colombia, lo que ciertamente sucedió en 2004, y sólo para ese momento dejaron de efectuarse los pagos por la salida de Chiquita de Colombia, la desaparición de **CARLOS CASTAÑO** y la desmovilización del Bloque Bananero de las AUC[297].

---

[295] Ibidem, p. 317. "Sin embargo, Chiquita Brands desatendió la calificación de "terrorista" de las AUC por el gobierno de EE. UU y continuó con su dinámica económica en el país manteniendo la alianza de financiación y apoyo a la actuación paramilitar, lo cual le reportó beneficios en sus maniobras exitosas de posicionamiento simultáneo en el mercado internacional. Así, en 2001 Chiquita Brands se sometió al Capítulo 11 de protección por quiebra y llevó a cabo un proceso de reestructuración de la compañía, la cual mostró al año siguiente indicadores financieros más sanos (U.S District Court., 2007).
[296] Ibidem, p. 319. *".... (U.S District Court., 2007)".*
[297] Ibidem, pp. 320-321

La empresa salió de Colombia en 2004 cuando vendió su operación a BANADEX, escenario que ocurrió misteriosamente en paralelo a la desmovilización del denominado Bloque Bananero de las autodefensas, lo cual generó muchas dudas, porque sumado a los escándalos en las diferentes articulaciones que efectuó al margen de la ley y que reveló al momento de abandonar el país, se había posicionado como una de las principales productoras de banano y percibió por ello ganancias considerables[298].

Por último, y en aras de redondear lo descrito en este texto, debe decirse que *Chiquita Brands* ha estado inmersa por su proceder ilegal en diferentes procesos[299]. El trámite fiscal contra esa empresa en Estados Unidos que concluyó con el desembolso por la compañía de una multa de 25 millones de dólares; el asunto penal contra directivos en Colombia[300]; el proceso por indemnización del daño presentado por las víctimas contra Chiquita también en Estados Unidos y; el trámite en instancia internacional, particularmente la Corte Penal Internacional.

-Respecto al proceso sancionatorio que culminó con pago, lo promovió la justicia norteamericana, como consecuencia del reconocimiento de *Chiquita Brands* de haber financiado a los paramilitares en Urabá y Ciénaga–Magdalena, y en esa medida debió pagar al fisco el

[298] Ibidem, pp. 412 - 415
[299] Ibidem, p. 453 - 462.
[300] Ibidem, p. 457. "…en el segundo semestre de 2018, la Fiscalía 68 revocó la decisión de precluir la investigación y llamó a juicio a 13 exdirectivos y compulsó copias para que se investigue a alcaldes, gobernadores, directores de la superintendencia de vigilancia y seguridad (Revista Metro, 2018). Entre los vinculados está el expresidente Uribe, quien para la época era gobernador de Antioquia (Fiscalía 68, 2018, 31 de agosto). La decisión también ratifica que el caso es de lesa humanidad. // El 17 de septiembre de 2019 fue confirmada parcialmente la decisión de llamado a juicio por el Despacho del Vicefiscal General de la Nación. Se revocó la decisión de compulsa de copias para investigar a alcaldes y gobernadores y se revocó la acusación contra tres de los exdirectivos. Los colombianos investigados son: Reinaldo Escobar de la Hoz, exasesor jurídico; Víctor Buitrago Sandoval, exdirectivo; Álvaro Acevedo González, exgerente de Banadex; Víctor Manuel Henríquez Velásquez, exgerente de Banacol; Javier Ochoa Velásquez, exgerente agrícola de El Retiro; y Jorge Alberto Cadavid Marín, exgerente del Convite S.A. Entre los implicados de Estados Unidos están: John Paul Olivo y Charles Dennis Keiser. El ciudadano de Costa Rica es José Luis Valverde, y el de Honduras, Fuad Alberto Giacoman. La mayoría habían sido escuchados en indagatoria en 2008 (Fiscalía 68, 2018, 31 de agosto).

mencionado monto, multa considerada irrisoria[301] de acuerdo con la gravedad de los delitos cometidos por las autodefensas quienes lograron su consolidación y expansión gracias a la "generosidad" de esa compañía, lo cual les permitió dominar gran capital para su capacidad logística y bélica.

Esta situación, dejó en entredicho la eficacia de la institucionalidad, pues resultó paradójico que la multinacional girara una multa a Estados Unidos cuando los perjuicios, en sentido estricto, no se causaron allí, y en cambio no hizo pago alguno al Estado colombiano y en especial a las víctimas, al ser perjudicadas por el desarrollo del conflicto armado. De manera lógica y relacionado con lo dicho en precedencia, se comentó en algún momento que: *"(…) Si Chiquita Brands tuviese que entregar a Colombia apenas una suma equivalente a la que hubo de pagar en Estados Unidos, se podría indemnizar con 40 salarios mínimos a más de la mitad de los afectados en el derecho a la vida en Urabá en la época nefasta en que la empresa operó en la región."* (…)[302]

-Ahora, merece especial comentario el proceso de indemnización del daño presentado por las víctimas en Estados Unidos, porque el 10 de junio de 2024 se emitió un fallo contra la compañía por encontrarla civilmente responsable de financiar grupos paramilitares en Colombia, en la época que se narró en este escrito, y aunque en esta oportunidad, así como en muchas, se excusó en que fue extorsionada o que se vio obligada a hacerlo, al justificar su actuar con el argumento de no haber dado plata con fines irregulares; no obstante, los jurados determinaron que la multinacional entregó dinero a sabiendas de los crímenes que cometía el grupo ilegal[303]. Hecho que abre un escenario

---

[301] Semana, Chiquita pero matona, 23 de marzo de 2007. https://www.semana.com/chiquita-pero matona/84104-3/
[302] Semana, Valencia León, Chiquita Brands y la reparación en Urabá, 27 de mayo de 2011. https://www.semana.com/opinion/articulo/chiquita-brands-reparacion-uraba/240477-3/
[303] Vanegas, Santiago. 2024, BBC News Mundo, https://www.bbc.com/mundo/articles/cgeepj05gevo y López, Carlos. 2024, El Tiempo,

de luz para las víctimas, quienes no solo soportan la pérdida de sus seres queridos, sino que deben esperar largos periodos para al menos percibir una indemnización por los perjuicios ocasionados.

-Por último, se conoce de manera reciente que en el Juzgado Sexto Penal del Circuito Especializado de Antioquia[304], se adelanta el juicio contra diez exdirectivos de *Chiquita Brands* por la cooperación con los paramilitares y en especial por los pagos sistemáticos que efectuó la compañía para fortalecer la maquinaria del ejército irregular[305]. El trámite se lleva a cabo contra: "*Charles Dennis, gerente de C.I. Banadex desde 1990 a 2000; Reinaldo Elías Escobar de la Hoz, abogado de C.I. Banadex e integrante de su junta directiva desde 1995 a 1998; Víctor Julio Buitrago Sandoval, jefe de seguridad de Banadez S.A (sic); John Paul Olivo, contralor de Banadex desde 1996 a 2001; y su sucesor Fuad Alberto Giacoman Hasbún. /También están en juicio José Luis Valverde Ramírez, gerente general de C.I. Banadex entre 2000 y 2002; y Álvaro Acevedo González, quien tuvo ese mismo cargo, pero en Banadex S.A. Igualmente está Víctor Manuel Henríquez Velásquez, presidente ejecutivo de C.I. Banacol S.A., Jorge Alberto Cadavid, vicepresidente financiero de C.I. Banacol S.A; Javier Ochoa Velásquez, gerente de producción de C.I. Banacol S.A.***"**[306]

---

https://www.eltiempo.com/justicia/delitos/atencion-chiquita-brands-es-hallada-responsable-en-estados-unidos-por-financiar-el-paramilitarismo-en-colombia-3351186

[304] CAJAR, Caso Chiquita Brands podría prescribir: la alerta del apoderado de la Comunidad de Paz de Apartadó, Bonilla Mora Alejandra, 12 junio 2024. *(…) "Escobar explicó que avanza lentamente ante un juzgado especializado de Antioquia contra directivos de las empresas Banadex y Banacol, ligadas a Chiquita Brands, y desde las cuales se hizo la entrega de dineros a varias convivir. En su criterio, la Fiscalía no ha profundizado cómo se dieron los vínculos de esa financiación." (…) https://www.colectivodeabogados.org/caso-chiquita-brands-podria-prescribir-la-alerta-del-apoderado-de-la-comunidad-de-paz-de-apartado/* ||| infobae, Revelan detalles del juicio contra exdirectivos de Chiquita Brands por financiación a las AUC, Romero Juan, 25 agosto 2024. *(…) El caso, que ha sido rodeado de un estricto secretismo por parte del Juzgado Sexto Penal del Circuito de Antioquia (sic), involucra pagos sistemáticos de hasta US $1,7 millones, que habrían sido utilizados para fortalecer la maquinaria paramilitar en Colombia." (…) https://www.infobae.com/colombia/2024/08/25/revelan-detalles-del-juicio-contra-exdirectivos-de-chiquita-brands-por-financiacion-a-las-auc/*

[305] Infobae, ibidem. *https://www.infobae.com/colombia/2024/08/25/revelan-detalles-del-juicio-contra-exdirectivos-de-chiquita-brands-por-financiacion-a-las-auc/*

[306] CAJAR, Caso Chiquita Brands podría prescribir: la alerta del apoderado de la Comunidad de Paz de Apartadó, Bonilla Mora Alejandra, 12 junio 2024. https://www.colectivodeabogados.org/caso-chiquita-brands-podria-prescribir-la-alerta-del-apoderado-de-la-comunidad-de-paz-de-apartado

Hasta aquí entonces lo relacionado con la empresa *Chiquita Brands* y su alianza con los paramilitares en la zona bananera, tema frente al cual tendremos las siguientes **CONCLUSIONES**:

-En el Urabá concurrieron diferentes actores, las empresas bananeras, sindicatos y movimientos sociales, partidos políticos de izquierda, grupos paramilitares, Cooperativas de Vigilancia y Seguridad Privada Convivir, Fuerza Pública, entre otras agrupaciones que coexistieron y que escapan de este análisis.

-Los grupos -no alzados en armas- no tenían garantizado su espacio de intervención, así como tampoco era respetado su ejercicio. De allí que, se presenciaran toda clase de atropellos contra la población civil, organizaciones sociales y/o laborales y partidos políticos, pues todos confluían en el territorio y eso alimentaba la creencia errada de que algunas agrupaciones fueran lo mismo.

-Sobre todo, en lo que tiene que ver con las expresiones de marcada izquierda y en aras de la reivindicación de las víctimas deberá concluirse que, los grupos guerrilleros se trataban de EPL y FARC, y en manera alguna podrían tenerse como brazos armados de partidos políticos o movimientos sindicales, últimos que procuraban la lucha de la clase obrera, derecho legítimo; sin embargo, en un comienzo los sindicatos fueron permeados por los grupos guerrilleros, pero en forma posterior, se desligaron y se convirtieron en actores independientes y protectores de los derechos sindicales.

-Las alianzas entre los paramilitares y *Chiquita Brands* están demostradas. Desde 1997 hasta el 2004, como está reconocido ante las Cortes Federales de los Estados Unidos, la compañía desembolsó en forma permanente dineros a las autodefensas en las zonas de producción bananera de nuestro país situadas entre el Urabá (eje

bananero) y el municipio de Ciénaga–Magdalena, mismos que acumularon un monto total de 1.7 millones de dólares como lo ha dejado ver la justicia norteamericana.

-*Chiquita Brands*, es responsable de las acciones violentas llevadas a cabo en el Urabá durante el tiempo que hizo pagos a las autodefensas u otras organizaciones bélicas, toda vez que para el caso que nos ocupa, financiaron y apoyaron el ejército irregular paramilitar que ejecutó toda clase de hechos bajo sus intereses y logró percibir mucha cantidad de dinero, a tal punto que acudir a otras fuentes de financiación no les preocupaba a los comandantes paramilitares. Además, la compañía persistió con los desembolsos, aún con las advertencias de asesores jurídicos respecto a los problemas legales que enfrentarían e incluso con conocimiento de primera mano por parte de altos ejecutivos de la sede matriz en la ciudad de Cincinnati del estado de Ohio, en Estados Unidos, quienes decidieron mantenerse con los pagos.

Se encuentra documentado por diferentes autores, incluso de periodos más recientes al acontecimiento de los hechos, que *Chiquita Brands* fue uno de los actores más relevantes del conflicto por su influencia trasnacional y su capacidad en el mercado bananero de esa subregión, y desplegó constante represión hacia el ejercicio legítimo de huelga en demanda de “mejores condiciones” socio laborales. Los paramilitares pasaban por las fincas para “disciplinar” a los trabajadores y advertirles que estaban prohibidos los paros y asociaciones internas. También, se elaboraron listas de identificación de personal afín a estos movimientos. Además, asesinaron a personas incluso dentro de las fincas de producción y empacadoras de banano, lo cual generó temor entre la misma comunidad y con ese fin impusieron un “nuevo orden”.

La empresa no solo colaboró económicamente con los paramilitares, sino que suministró logística para diferentes articulaciones como el ingreso de armas por el puerto de Urabá. Prestó su estructura física, dio acceso a las instalaciones portuarias y buques articulando la importación del material bélico, acceso fluvial con el que contaba en virtud de una concesión otorgada a la compañía mediante sobornos realizados, lo que permitió otro grado más de cooperación con las autodefensas.

El paramilitarismo, más allá de la estrategia contrainsurgente que abanderó, tuvo intereses económicos en el territorio en lo que respecta a apropiación de tierras, al utilizar sus operaciones criminales para esos fines, fenómeno altamente violento en el Urabá. Sin embargo, esto se dejará no tanto como una conclusión, sino como punto de partida para buscar la construcción de la verdad en esa materia, en razón a que no está elaborado por la Fiscalía un patrón macrocriminal en ese sentido, pero resulta menester señalar que esa problemática comenzó con la expansión de la agroindustria, la ganadería extensiva y el latifundio, incluso antes de la llegada de las autodefensas, por lo que cuando estas irrumpieron se destaparon en mayor medida dichos actos de apropiación de terrenos.

Por último, durante el lapso que confluyeron *Chiquita Brands* y los paramilitares en el territorio con las consecuentes alianzas, se recrudeció la violencia a la par que la compañía se posicionaba como una de las principales productoras de banano a nivel mundial, estrategia ilegal que le resultó exitosa y al grupo armado beneficiosa por el sostenimiento que les generaba. Por tanto, se concluye, sin lugar a duda, que esa empresa es uno de los principales actores y financiadores de la guerra en Urabá, y como consecuencia de ello debe responder.

5.1.4.- CONTEXTO DE LOS CRÍMENES[307]

Advirtió la Fiscalía en audiencia del 3 de agosto de 2011 que durante los últimos 26 años (2011 hacia atrás) la lucha entre la subversión y los paramilitares por el dominio del Golfo de Urabá fue de las más cruentas y sangrientas del país.

Escenario que comenzó en el Urabá en los albores de 1980 cuando las FARC, EPL y ELN ingresaron para quedarse con el eje bananero (Apartadó, Carepa y Turbo) y con el poder del cañón de La Llorona, el Nudo de Paramillo, las Serranías de Abibe, San Jerónimo y Ayapel.

Reseñó que los crímenes del Bloque Bananero (Frentes Arlex Hurtado y Turbo) se cometieron en el contexto de una guerra entre grupos de extrema derecha y extrema izquierda, que se llevó al campo de "*guerra de guerrillas*", táctica militar de conflictos armados consistente en hostigar al enemigo en su propio terreno, con destacamentos irregulares, ataques rápidos y sorpresivos, actos que denominó **CARLOS MAURICIO GARCÍA FERNÁNDEZ**, la "estrategia de la pulga", como lo reseñó Aldo Cívico en "Las Guerras de Doble Cero".

Adujo que los crímenes que cometieron los paramilitares en un 90% no se ejecutaron en combate sino en desarrollo del conflicto armado,

[307] Manifestó la Fiscalía en audiencia del 3 de agosto de 2011 que utilizó como fuentes: informe No. 009 de 5 de enero de 2010 firmado por el Coronel Javier Alonso Díaz Gómez, Segundo Comandante de la Brigada 17; entrevista del 26 de marzo de 2009 a Danis Daniel Sierra Martínez alias "Samir", segundo comandante del 5 Frente de las FARC, texto tomados de Flor de Abril, la Corriente de Renovación Socialista, las Armas a la Lucha de Marly Contreras y Andrés Restrepo, Diez Años Después un Balance del Proceso de Paz de la Corriente de Renovación Socialista– Junta Directiva Nacional; Corporación Nuevo Arco Iris, Fundación Ideas para la Paz y los informes de policía judicial y versiones que se han recogido a lo largo de la investigación; el libro Urabá, la Verdad, Cada Cual de Harvey Beltrán, colección cooperativa primera edición de 1996 de Castillo Editores, entrevista al Personero de San Pedro de Urabá en 2007, versión de Rafael Emilio García el 17 de julio de 2008, entrevista a Elkin Casarrubia Posada el 29 de mayo de 2009, informe 5103586 de la Seccional de Análisis Criminal del CTI Medellín, el informe No. 029297 de 12 de febrero de 2010 de la Brigada 17, entrevista al desmovilizado Durbay Enrique Urango alias "Sancocho" del 26 de julio de 2010 en la cárcel La Dorada, versión conjunta de Danis Daniel Sierra, Elkin Casarrubia, Rafael Emilio García, Ricardo López Lora y Raúl Emilio Hasbún Mendoza entre el 7 y 9 de febrero de 2011.

en específico, en el Urabá se dio muerte no solo a aquellos tildados de ser milicianos, auxiliadores o de pertenecer a la subversión sino a un grupo conformado por (NNA), consumidores de estupefacientes, prostitutas, ladrones, población LGBTI, sindicalistas, miembros de Juntas de Acción Comunal, políticos de partidos de izquierda, entre otros.

De modo que, los actos que ejecutó el GAOML se dirigieron con la intención de causar el mayor temor en la población civil a través de *modus operandi* de llegar a las casas, derribar puertas, se presentaban varios hombres con armas de corto y largo alcance, encapuchados que amedrentaban a todo el grupo familiar o al morador y delante de ellos le daban muerte a quienes eran señalados en forma directa o con la utilización de listas elaboradas con antelación, en ocasiones se los llevaban amarrados para hacer caso omiso a las súplicas de sus seres queridos, también usaron armas cortopunzantes no como un medio de ventaja militar sino para generar terror en el conglomerado por como dejaban los cadáveres de sus víctimas.

Describió que en el Urabá antioqueño en los albores de estos grupos armados ilegales se identificaron varios medios de transporte donde sus integrantes movilizaban a sus víctimas, que llegaron a ser conocidos como “*camino al cielo*” o la “*última lágrima*”.

Reseñó que, en otras oportunidades, como se desarrollará con posterioridad, para la comisión de los crímenes o en búsqueda de la impunidad contaron con la aquiescencia y connivencia de miembros de la Fuerza Pública, de la Policía, funcionarios públicos y judiciales, con lo que la población Urabaense quedó en un estado de desolación, desamparo, puesto que quienes debían ser garantes de su protección se convirtieron en aliados de aquellos.

Describió que los grupos paramilitares, hecho del que no resulta ajeno el Frente Arlex Hurtado comandado por **RAÚL EMILIO HASBÚN MENDOZA**, nació dentro de un contexto de conflicto e indicó "*[…] por eso la importancia de que la Fiscalía señale que hasta el momento ha podido establecer que fueron los otros grupos armados ilegales que operaban en la zona que dieron surgimiento, eventualmente, como se tratará de establecer […] a los grupos de autodefensa*"[308].

Así, en el Urabá antioqueño el primer grupo guerrillero que tuvo incidencia fue las FARC (tendencia marxista-leninista), centró sus acciones en el narcotráfico, guerra de guerrillas, implantación de minas antipersonales, asesinatos de civiles, personas del Gobierno, militares, secuestros con fines políticos o extorsivos, atentados con bombas, cilindros de gas. Guerrilla que desarrolló estrategias de crecimiento militar y político, tanto que, en su Cuarta Conferencia dispuso la creación del Quinto Frente con incidencia en esta zona del país[309].

En 1982 se produjo una notable expansión del grupo, lo que condujo a que en 1983 la región de Urabá fuera una zona de influencia total y directa ante la presencia del Quinto Frente (llegó a tener 450 hombres en armas con incidencia en el departamento de Córdoba, Urabá antioqueño y zona norte del Chocó) del que se desprendieron entre 1989 y 1990 de acuerdo con lo descrito por **DANIS DANIEL SIERRA**

[308] Primera sesión de la audiencia del 3 de agosto de 2011.
[309] Creado en la Cuarta Conferencia Nacional Guerrillera, con campo de acción en el Urabá antioqueño. Llegó a tener 450 hombres con incidencia para la década de los 80 en el departamento de Córdoba, Urabá antioqueño y la zona norte del departamento del Chocó; así mismo, se ordenó la reglamentación sobre la participación de los miembros del Partido Comunista Colombiano en las conferencias nacionales, se ratificó continuar con la guerra de guerrillas -hostigamientos, emboscadas, asaltos- como *modus operandi* trazaron lineamientos estratégicos fundamentados en el "plan armado" para golpear a la Fuerza Pública, la economía nacional, transporte, comunicaciones, todo lo que tenía que ver con hidroeléctricas y el sistema de red eléctrico del país (primera sesión de la audiencia del 3 de agosto de 2011).

MARTÍNEZ alias "Samir"[310] los Frentes 58 con 120 hombres[311], afirmación soportada en el informe No. 020297 del 31 de diciembre de 2009 suscrito por el coronel **JAVIER ALFONSO DÍAZ GUERRA** de la Brigada 17, que igual consigna la intromisión insurgente en la zona, el 18 que empezó a operar en Córdoba, incluido el Frente 24 que aplicó en el sur de Bolívar.

El Quinto Frente contó con cinco compañías con injerencia en el municipio de Turbo, hizo parte del Bloque José María Córdova al mando de **EFRAÍN GUZMÁN** con intrusión en las veredas de Las Cañas, La Arenera, La Esperanza y los corregimientos de la Serranía de Abibe, Cañón de Mulatos, Currulao, Nueva Antioquia, El Limón, Tío López, El Tié, Nueva Colonia, El Tres, El Dos y Riogrande, sector donde también hicieron presencia las autodefensas y la Fuerza Pública.

En Apartadó se ubicaron en el corregimiento de Churidó, San José de Apartadó, en las veredas de La Unión, El Cuchillo, La Victoria, Caracolí, Las Playas, Miranda, Miramar, Cristalino, Las Nieves, Caño Seco, Villavista, Buenos Aires, Los Mandarinos, La Máquina, La Resbalosa y el Alto del Oso.

En Carepa en el corregimiento Piedras Blancas, vereda Caracolí, Belencito, Campamento y Alto Carepa.

En Chigorodó permanecían en el corregimiento de Barranquillita, vereda de La Maporita, Chigorodocito, La Pita, El Porroso, El Venado, El Tigre y Bejucal.

---

[310] Segundo Comandante del Quinto Frente de las FARC que operaba en Carepa (Antioquia) y para ese entonces se denominaba José María Córdova. Información que ratificó en entrevista del 7 de febrero de 2011, al señalar, entre otras que, el Frente 57 operaba en el departamento de Córdoba, Urabá y sur de Vigía del Fuerte en el departamento del Chocó.
[311] Información que suministra Danis Daniel Sierra Martínez, alias "Samir" en versión del 7 de febrero de 2011.

Mientras el Frente 58 tuvo el Frente Mártires de Las Cañas con las compañías "*Tras los pasos de nuestros mártires*" comandado por **YOBERMAN SÁNCHEZ** alias "Manteco" con incidencia en Mutatacito (municipio de Mutatá), Ituango y Dabeiba y "*Alconides Serna o Pardo Leal*" en el municipio de Tierralta, Cañón de Mulatos, Cañón de Río Verde, corregimiento de Nueva Antioquia (municipio de Turbo) bajo el mando de **SAMUEL DAVID** alias "Gustavo o Carranga" en la parte norte compartía territorio con el Quinto Frente.

El **Ejército de Liberación Nacional** (ELN), en el departamento de Antioquia, se implantó en varias zonas que se caracterizaron por la presencia de la industria petrolera en el paso del oleoducto Colombia por los municipios de Segovia y Remedios, al igual que por la economía aurífera de estos dos municipios a más de Zaragoza, El Bagre donde se consolidó un importante número de sus frentes. En el Urabá antioqueño corresponde al segundo grupo subversivo que hizo presencia con una cuadrilla de 250 hombres denominada "*Manuel Hernández o El Boche*", operó en el municipio de Mutatá al mando de **IKER VERGARA PACHECO**, alias "Manuel o El Viejo", para luego ser desplazada al Chocó.

En el Segundo Congreso (enero y febrero de 1990), se desprende del ELN la "Corriente de Renovación Socialista" conocida como "*Los Corrientosos*", con tres Frentes: (i) *Astolfo González* con presencia en el Urabá antioqueño en una porción de Chigorodó, parte sur de Turbo y norte de Mutatá, esto es, en la zona ganadera y parcial en el área rural montañosa que se extiende en los límites de Apartadó y Carepa hacia Chigorodó donde está la Serranía de Abibe y empieza la franja montañosa, con capacidad de acción sobre los cascos urbanos de los tres municipios en la carretera central y en algunas esporádicas en el sector bananero; (ii).- *Alfredo Gómez Quiñones* en el departamento de

Córdoba y (iii) *Jaime Bateman* en los departamentos de Sucre y Bolívar.

Grupo que se desmovilizó el 9 de abril de 1994 en el caserío Flor del Monte del municipio de Ovejas en el departamento de Sucre.

Ejército Popular de Liberación (EPL). Grupo subversivo que tendrá una incidencia posterior en la conformación de las autodefensas lideradas por **CARLOS** y **VICENTE CASTAÑO**, luego de su desmovilización en 1991 y su paso a la civilidad como grupo político "Esperanza, Paz y Libertad".

El EPL fue el brazo armado del Partido Comunista de Colombia Marxista Leninista, se fundó en 1965 en el Urabá y el Bajo Cauca, su objetivo fue establecer un estado comunista, siendo sus comandantes **PEDRO ARBOLEDA, FRANCISCO CARABALLO, GILBERTO CARRASCAL, GONZALO FONTACHA CHACÓN** y **MARINELA GUARÍN**. Entre 1967 y 1970 el EPL se consolidó como un grupo guerrillero con influencia inicial en la región del Alto Sinú y San Jorge, el Bajo Cauca y el Urabá antioqueño, con ideas marxistas leninistas y la toma del poder por las armas.

Indicó la Agente Fiscal que en 1975 la Fuerza Pública dio de baja al comandante guerrillero **PEDRO LEÓN ARBOLEDA**, mientras que otros líderes de importancia fueron privados de la libertad; sin embargo, en 1978 se reactivó en el nordeste del departamento de Antioquia y el sur de Córdoba resultado de una ruptura ideológica con las tesis maoístas, concretándose en abril de 1980 con el Décimo Primer Congreso del Partido Comunista Marxista Leninista y se concentró en áreas de desarrollo agroindustrial en la región bananera de Urabá donde proliferaban las multinacionales.

Así, comenzó a incursionar en las regiones donde había aglutinación de campesinos y en las zonas aledañas a las propiedades de los grandes terratenientes del Urabá y algunas partes del eje cafetero; empero, su mayor injerencia fue en el municipio de Córdoba donde se financió con extorsiones, secuestros, saqueos, abigeatos y homicidios, tanto que, a finales de la década de los 80 afectó la zona ganadera del norte de Córdoba y el eje del Urabá antioqueño y cordobés; situación descrita en versión del 7 de febrero de 2010 por **ELKIN CASARRUBIA POSADA** alias "El Cura o Mario", miembro de este grupo que en forma posterior pasaría a integrar las huestes de las autodefensas[312].

Grupo conformado por el Frente Bernardo Franco que operaba en el Urabá antioqueño, su Compañía Villalba con 60 u 80 hombres tenía injerencia en los corregimientos de Arboletes, Necoclí; en Turbo en los corregimientos El Dos, El Tres, Altos de Mulatos, San Vicente del Congo, Pueblo Bello, Vereda, Cope, Totumo, Las Mercedes, Manuel Cuello y El Limón.

El Ejército Popular de Liberación impulsó las invasiones de tierra, bajo el lema "*recuperación de tierras*" en zonas rurales una de las más conocidas, como lo informó la Fiscalía, se ubicó en el sector de San Jorge en las veredas de Calle Larga, La Unión y La Teca en el corregimiento de Nueva Colonia (municipio de Turbo), igualmente, en el área urbana con los barrios "La Chinita" o "Barrio Obrero", que luego ocuparon integrantes desmovilizados al conformar el movimiento político "Esperanza, Paz y Libertad".

---

312 "*[…] no acercamiento con los Castaño, con Fidel, nunca oí mencionar que el EPL haya tenido conexión o nexo con Fidel, sobre las finanzas del EPL, le hablo de la zona donde operaba la Villalba, que era una zona donde más se desarrollaba la economía, lo que era la ganadería, que es una parte ganadera de Antioquia y de Córdoba, ahí si se le cobraba el impuesto o cuota a los dueños de las fincas en esa zona, a los ganaderos en Córdoba y lo que era Arboletes en la zona de Candelaria, que eso era de Urabá, es ganadero, eso sí se le cobraba la ganadería […]*"

En este punto, describió la Agente Fiscal que el barrio Diana Cardona correspondió a la Unión Patriótica (movimiento político), los barrios Policarpa en Apartadó, Alfonso López, El Concejo y Bernardo Jaramillo (Unión Patriótica y Partido Comunista).

DESMOVILIZACIÓN DEL EJÉRCITO POPULAR DE LIBERACIÓN

En 1984, el EPL inició pláticas con la administración de **BELISARIO BETANCUR**, firmaron un acuerdo de paz que pese a extenderse hasta 1985, no dio resultado; no obstante, el 1º de marzo de 1991, fruto de las conversaciones adelantadas el 24 de mayo de 1990, la organización desarmó 2556 combatientes, entregó 850 armas y desmovilizó 592 hombres en el corregimiento de Pueblo Nuevo en Necoclí, empero, a la par emergió la disidencia **FRANCISCO CARABALLO** al no estar conformes con los pactos a los que llegaron, incluido el incumplimiento del Gobierno de adjudicar las tierras a fin de procurar la reinserción de sus miembros a la vida civil.

El 7 de febrero de 2011, en versión libre **ELKIN CASARRUBIA POSADA**, indicó[313]:

> "*[…] Bernardo Gutiérrez parece que era el nombre de él, él era del estado mayor del EPL, él reúne los comandantes de diferentes frentes que tenía el EPL […] frente que estaba en Córdoba que era el Garnica, el de Chocó y otros frentes que no me acuerdo el nombre que operaban en la zona de Bolívar, él concentra esos frentes en distintas zonas en que operaban ellos y opta por desmovilizarlos como en especial lo que le sucedió al frente Bernardo Franco que fue concentrado en el corregimiento Pueblo Nuevo, entonces él desmovilizó ese frente en el año 91 […] yo me había desmovilizado con el nombre pero con otro apellido […] el comandante que era máximo […] Francisco Caraballo él no estaba de acuerdo en esa desmovilización, hubo una gente del Garnica que estando concentrados se abrieron, se salieron de la zona de concentración, hubo otra gente en el Santander que también se abrieron, hubo otra gente en la Guajira que también se abrieron, nosotros los del Bernardo Franco nos desmovilizamos*".

[313] 2ª sesión de la audiencia de legalización de cargos del 03.08.11, minuto 17:59 a 21:36.

En entrevista del 26 de julio de 2010, **DURBAIS ENRIQUE URANGO GÓMEZ**, alias "Sancocho" afirmó que el gremio bananero y el sindicato que representaba a los trabajadores bananeros en el Urabá acordaron abrir un espacio para que entre 5 a 10 desmovilizados ingresaran a trabajar en las fincas bananeras entre 1991 y 1992[314].

Así mismo, al desmovilizarse el EPL nació a la vida política en el Urabá antioqueño el grupo "Esperanza, Paz y Libertad" conocido como los "Esperanzados", donde ya existía la "Unión Patriótica", ala política de las FARC y, si bien, por un año la zona contó con tranquilidad, no duró, porque los desmovilizados comenzaron a ser objeto de vendettas y asesinatos por la disidencia y las milicias bolivarianas de las FARC, mientras que el ELN fue el único grupo que respetó la desmovilización hasta 1992.

RAFAEL EMILIO GARCÍA, alias "El Viejo, Rafa, Efraín o Calixto" en versión del 7 de febrero de 2011 expuso: "*[…] contra los reinsertados integraron el movimiento político 'Esperanza, Paz y Libertad', el atentado lo ejecutaba las FARC el quinto frente de las FARC, a través de sus milicias bolivarianas y la disidencia del EPL […] porque supuestamente nosotros para ellos ya nos habíamos convertido en el enemigo por lo que compartíamos con la Fuerza Pública, nos trataban de haber traicionado la revolución, esas fueron más o menos las causas para ellos arremeter contra nosotros […]*"[315]

Tanto que el secuestro y posterior liberación por las disidencias del EPL al mando de alias "Caraballo" y **DAVID MESA PEÑA** alias "Gonzalo" (fallecido) de **MARIO AGUDELO, PEDRO HELMAN** y **RAFAEL EMILIO GARCÍA**, cuando se presentaron a fin de que respetaran los acuerdos y a los integrantes del grupo político Esperanza Paz y Libertad, conllevó a que en la zona del Urabá

[314] Intervención de la Fiscalía en la 2ª sesión de legalización de cargos del 03.08.11.
[315] Ibid. Minuto 32:48 a 36:26).

antioqueño éstos conformaran un grupo armado para defenderse de los ataques de las FARC a través de las Milicias Bolivarianas y la disidencia del EPL, al ser asesinados más de 400 reinsertados, lo que dio inicio a una campaña de desprestigio por los segundos contra los "Esperanzados" al comenzar a aparecer avisos en las paredes que decían "*esperanzados, sapos*".

Es así como el 5 de marzo de 1992, **JOSÉ DOMINGO BETÍN** alias "Mata Perro" reúne un grupo de 10 o 12 hombres armados y así nacen los "Comandos Populares", se ubican en el sector de San Jorge (Apartadó) con presencia desde el sector de Cirilo en Monte Verde, Comuna La Suerte, Los Guarros y todas las veredas de Turbo hasta Chigorodó.

La comunidad apoyó a los Comandos Populares, tanto que, los finqueros los proveían de víveres, no usaban uniformes ni prendas distintivas, utilizaron las armas que dejaron en las caletas.

Los Esperanzados solicitaron la mediación de las FARC con la disidencia del EPL a fin de evitar su exterminio; pero aquella apoyó a los segundos en la búsqueda de desgastar el naciente grupo político.

Menguada la capacidad bélica de la disidencia secuestraron a **ALIRIO GUEVARA**, diputado de "Esperanza, Paz y Libertad"[316], con quien pretendían hacer llegar un mensaje a "Los Esperanzados"; pero, **EFRAÍN GUZMÁN** comandante guerrillero de las FARC ordenó su muerte y comenzó una arremetida contra "Los Esperanzados" y los dirigentes de Esperanza, Paz y Libertad.

[316] El secuestro se produjo el 29 de enero de 1993, identificándose sus autores como miembros del grupo de Francisco Caraballo. Información tomada de la página digital del periódico "El Tiempo", elaborada por su equipo de redacción en esa fecha.

El 23 de enero de 1994, el Quinto Frente de las FARC cometió la masacre del barrio La Chinita en Apartadó[317], hecho sobre el que se pronunció alias "Samir" en entrevista del 26 de marzo de 2009, acción delictiva que, por demás está decirlo, recibió el repudio de los estamentos de la región, viéndose abocados "Los Esperanzados" a tomarse la Alcaldía de Apartadó en busca de protección, oportunidad en que el alcalde **JOSÉ ANTONIO LÓPEZ BULA**, logró que por un tiempo cesaran los ataques contra Esperanza, Paz y Libertad.

De otra parte, indicó la Fiscalía que con el objetivo de reconstruir lo que fueron los Comandos Populares, además de **RAFAEL EMILIO**

[317] Indicó la Fiscalía en la tercera sesión del 3 de agosto de 2011, que en relación con esta masacre el informe No. 193 vertido por el investigador Francisco Gallego Diez hizo mención al que en su momento rindieron las ONG'S que conformaron un grupo de trabajo que aclaró, en relación con la masacre que se asesinaron 33 personas en un sector considerado como fortín político de los reinsertados del EPL y los Esperanzados, para arribar el 4 de septiembre de 1994 el Grupo de Trabajo de Organizaciones no Gubernamentales a diez conclusiones: llegó a la convicción moral de la responsabilidad por autoría de la masacre en miembros sin identificar de las FARC al parecer vinculados con el Quinto Frente; la masacre de los habitantes del barrio Obrero de la invasión La Chinita en Apartadó constituía un capítulo más del enfrentamiento entre los distintos actores armados oficiales y no oficiales de la región en disputa por el control político de la zona; a más de la confrontación existente entre la insurgencia y el movimiento "Esperanza, Paz y Libertad", el grupo estimó que terceros con la colaboración estatal y en particular de las Fuerzas Armadas de la región alimentaron el conflicto propiciando actos de retaliación política; la masacre estuvo determinada por la atmósfera creciente de impunidad campeante en la región que permitió que actores de todo orden acudieran a la justicia privada para resolver sus diferencias ideológicas; la Fuerza Pública está más preocupada por su seguridad que por la de la ciudadanía conclusión que se derivó no solo por la conducta que se asumió antes y después de la masacre al abandonar a su suerte y riesgo a los habitantes del barrio sino por la insistencia de los mandos militares de calificar las zonas urbanas de Apartadó altamente peligrosas, inaccesibles al control del Estado, siendo indudable que el papel de las Fuerzas Armadas respondía más a un multiplicador de terror que a un garante de los derechos de los ciudadanos; se estableció la existencia real de un grupo armado denominado los "Comandos Populares" responsable de graves atentados contra ciudadanos de Apartadó simpatizantes de la Unión Patriótica del Partido Comunista y trabajadores de las fincas dentro de esa jurisdicción, quienes actúan con gran amplitud en la zona y con la aquiescencia de las autoridades militares en especial del Ejército con quien se le ve con frecuencia en desplazamientos y operaciones militares; se evidenció la ambigüedad existente entre algunos dirigentes de uno y otro partido político frente a los actores políticos armados (Milicias Bolivarianas y Comandos Populares); sectores políticos y sociales estiman que la vinculación de algunos reinsertados de Esperanza, Paz y Libertad a organismo de seguridad de Estado constituirá la legitimación del actuar criminal de algunos miembros de los Comandos Populares, medida que se tornaba inconveniente al constatar el escaso control de los mandos militares sobre los comprometidos en la graves violaciones de los Derechos Humanos y la instrumentalización que de ellos han hecho para operar militarmente contra las fuerzas insurgentes; los debates electorales venideros podrían constituir un factor determinante del aumento de la violencia en la región, la polarización de los actores acrecentada ahora por la dinámica generada por la masacre y la conducta de las autoridades civiles y militares en la constante confrontación con algunos sectores políticos hacían prever una escalada mayor de violencia y, resultaba preocupante que la investigación de la masacre se realizara en graves restricciones a las garantías jurídicas a través de Fiscales sin Rostro, testigos secretos, intervención de la Fuerza Pública, privándose de la libertad a numerosos militantes del Partido Comunista y de la Unión Patriótica, aspecto que sembraba duda sobre la impunidad desarrollada en el proceso.

GARCÍA alias “El Viejo, Rafa, Efraín o Calixto”, escuchó en entrevista el 25 de julio de 2011 a **CARDENIO CAICEDO MENA,** alias “El Burro o Burro con sueño,” y en versión el 27 de ese mes y año a **DURBAIS ENRIQUE URANGO GÓMEZ** alias “Sancocho”, determinándose la conformación de cinco grupos, así[318]:

El primero lo comandó **DOMINGO BETÍN** alias “Mataperro” (fallecido), alias “Tyson”, **JESÚS ALBEIRO GUISAO ARIAS** alias “El Tigre”[319]; **EUCLIDES BEJARANO** alias “Pimpino” (hizo parte de las ACCU); **OMER ANAYA** alias “Mono de Arrecifes”; **DOMINGO BLANQUICED** alias “Chorro Maluco” (fallecido), alias “Joaquín o Juaco”, **ÁNGEL MARÍA JIMÉNEZ** alias “San Pedro” (pasó a hacer parte de las autodefensas, falleció a finales de 1996); **ADOLFO CARRASCAL ATENCIO,** alias “Grandulón” (pasó a hacer parte de las autodefensas) y **MARCELO ARANGO**. Grupo que tuvo como zona de control del río Currulao hasta la carretera de Nueva Colonia (municipio de Turbo), un sector corto de la zona de las bananeras. Su función vigilar e impedir que llegara la guerrilla.

El segundo comandado por **MANUEL SALVADOR BEDOYA GÓMEZ** alias “Arfay o Alfay”, llamados “coordinadores de grupo”, **CARLOS VÁSQUEZ** alias “Cepillo”; **ELADIO TORRES**”; **GERMÁN DE JESÚS TUBERQUIA SALAS** alias “Diablito”[320]; **ABEL MÉNDEZ; ROMÁN DE JESÚS TABORDA MENESES** alias “Escudero” (fallecido, fue de las AUC); alias “Papujo”; **DIEGO MISAEL ZAMORA** (hizo parte de las ACCU); alias “La Marrana”; **CARLOS ARTURO DURANGO RODRÍGUEZ** alias “Niña Triste”; **MANUEL ÁNGEL CARTAGENA** alias Omar (fallecido)[321]. La zona de control era del río Currulao al sector de

[318] Referencia que se hace en la 2ª sesión de la audiencia de legalización de cargos del 03.08.11.
[319] Postulado a la Ley de Justicia y Paz y desmovilizado del Bloque Bananero.
[320] Ibid.
[321] Ibid.

Cope, es decir, hasta donde iba el primer grupo en la vía entre Turbo y Necoclí.

El tercero lo comandó **EDILBERTO CAMACHO,** alias "Camacho o Machete"; **CARDENIO CAICEDO MENA** alias "El Burro o Burro con Sueño"[322]; **MARIO BERTEL REVUELTAS** alias "Carecamión"; alias "Corocito"; alias "Negro Iván"; **MANUEL JAVIER GALARCIO BARRIOS** alias "El Purre"[323]; **ZULEY ANTONIO GUERRA CASTRO** alias "Zuley o Juancho Zuley"[324]; alias "Juan Miao"; **SIXTO MOSQUERA** alias "Alacrán"; **JOSÉ ALBERTO GARCÍA FERNÁNDEZ** alias "Yolanda o El Diablo"; alias "Chilín" y **ÁLVARO NOVOA**. Tropa que tuvo incidencia desde la carretera de Nueva Colonia hasta Churidó Pueblo en Apartadó.

El cuarto comandado por **REAL VALES SEPÚLVEDA CORRALES,** alias "Alfonsito"[325], **DALSON LÓPEZ SIMANCA** alias "Mono Pecoso"[326]; alias "Aliño"; alias "Marrana Mona"; alias "Quimbaya"; alias "El Pollo" y alias "Gustavo". La zona de injerencia era de Churidó Pueblo hasta el sector de Zungo Embarcadero en Carepa.

El quinto operó en el casco urbano de Apartadó, acorde al dicho de **CAICEDO MENA** y **DURBAIS ENRIQUE URANGO**, lo comandó **TEODORO DÍAZ,** alias "Platón", concejal de ese municipio[327]. Intentaba no reunirse o agruparse con otros grupos rurales y permanecer independiente, conjunto de comandos cerrado que no compartía responsabilidades ni comandancia. Hicieron parte de éste los alias "Rafagazo"; "Pepito"; "Mompa"; "Bejuco"; "Santiago"; **RAFAEL AGUILAR** alias "El Guajiro"; **AGUSTÍN DÍAZ NISPERUZA** y

[322] Ibid.
[323] Ibid.
[324] Ibid.
[325] Ibid.
[326] Ibid.
[327] La Fiscalía compulsó copias.

ALBERTO SANTAMARÍA, ninguno se desmovilizó ni perteneció a las Autodefensas.

Adicionó la Agente Fiscal que los "Comandos Populares" comenzaron a ser financiados entre 1992 y 1993, sin tener clara la fecha, por **FIDEL CASTAÑO** con material de intendencia, luego de una reunión con alias "Guatisi", alias "El Brioso" y un tercero del que no se conoce nombre o alias, afirmación que soportó en el dicho de algunos desmovilizados, sin determinar quiénes, situación que se produjo cuando **CARLOS MAURICIO GARCÍA FERNÁNDEZ** alias "Doble Cero" se percató de su presencia en la zona bananera, comenzó a utilizarlos y hacer incursiones a nombre de las autodefensas que ya estaban ubicadas en la finca "La 35" donde recibieron un reentrenamiento.

Hecho que se repitió con la desmovilización de las disidencias del EPL, entre ellos, **MIGUEL CUSTODIO ALEANS ARIAS** alias "James"; luego en el Chocó **DAVID ÚSUGA** alias "Giovanny", con un grupo de 65 u 80 personas con armamento[328] y el 18 de octubre de 1996 los

[328] En versión del 29 de octubre de 2007 Hébert Veloza hace referencia a la desmovilización de alias "Giovanny", de alias "El Negro Ricardo y alias "Sarley" (minuto 43:30 a 49:50 de la tercera sesión de la audiencia de legalización de cargos del 3 de agosto de 2011) "*[…] Después cuando el EPL cuando ya lo teníamos muy diezmado en Urabá, se fue corriendo a los lados de Dabeiba entraron en confrontación con las Farc y un grupo que estaba al mando de alias "Giovanny", atacado por las Farc, les tocó irse yendo hasta el Chocó, por medio de un primo de él, la señora también me contactó y manifestó que "Giovanny" estaba dispuesto a entregarse con otros tres o cuatro muchachos, pero que teníamos que ir a recogerlos al Chocó donde se encontraban y que fuera yo, para él conversar conmigo y tener la certeza de que no le iba a pasar nada. Yo consulto con Los Castaño, Los Castaño deciden que no porque es riesgoso que yo vaya porque de pronto me dan de baja y mandamos al "Marrano" que era de las Farc, el "Marrano" se va con la esposa de "Giovanny", fueron al Chocó, habla con "Giovanny", coordinan, nos mandan unas coordenadas para que en tres días lo recojamos en helicóptero y Marrano se viene, nos entrega las coordenadas y estamos en comunicación, a los tres días realmente llama "Giovanny" y nos dice que ya no son tres ni cuatro sino toda la gente que estaba con él, no recuerdo el número en este momento pero creo que eran entre 65 u 80 personas, todos guerrilleros del EPL con fusil, coordinamos con "Lucas" aquí en Medellín, conseguimos tres o cuatro helicópteros aquí en Medellín alquilados y nos desplazamos hacia Frontino, en Frontino montamos una especie de base, de ahí despachamos los helicópteros con las coordenadas que había mandado "Giovanny", se fue "El Marrano" y llevó los helicópteros al sitio para que se quedara allá con "Giovanny" mientras despachaba a toda esa tropa, los helicópteros hicieron varios viajes iban y venían. "Giovanny" terminó siendo parte de las autodefensas y casi el 100% de los muchachos que se desmovilizaron con él también se vincularon a las autodefensas. "Giovanny" también es desmovilizado del Bloque Calima, que fue comandante también, y muchos de esos muchachos que se fueron con él, también son*

comandantes **JHON JAIRO MORENO JULIO DE HOYOS** alias "El Negro Ricardo", **FRANCISCO JOSÉ MÓRELO PEÑATE** alias "Sarley" y **ELKIN CASARRUBIA POSADA** alias "El Cura", fueron llevados a la finca "El Volador" en Córdoba, pasó de inmediato a formar parte de la comandancia de los grupos rurales de las autodefensas y, en ese mismo año, lo hizo alias "Gonzalo" con sus hombres y armamento[329].

Y por último, indicó como algunos de sus miembros los cooptó el grupo liderado por **FIDEL CASTAÑO**[330], esto es, **CARDENIO CAICEDO MENA** alias "El Burro", **MANUEL ÁNGEL CARTAGENA ROJAS** alias "Omar", **GERMÁN DE JESÚS TUBERQUIA SALAS** alias "El Diablito", **RAFAEL EMILIO GARCÍA** alias "El Viejo", **EUCLIDES BEJARANO** alias "Pimpino", **WALTER MEDRANO** alias "Walter", **ROMÁN DE JESÚS TABORDA MENESES** alias "Escudero", **CARLOS ENRIQUE VÁSQUEZ** alias "Cepillo", **FELIPE SEGUNDO MARTÍNEZ MONDRAGÓN** alias "Felipe o Mondragón", **CARLOS**

---

desmovilizados en el Bloque Calima. También se entregó después otro grupo donde estaba como comandante "El Negro Ricardo" y "Sarley", donde ya Carlos coordinó con Ejército, hicieron una desmovilización simbólica, se entregaron y también entraron a ser parte de las autodefensas. "El Negro Ricardo", se desmovilizó en el bloque de Mancuso en Ralito y Sarley se desmovilizó en el Bloque Calima".

[329] Sobre este hecho se pronunció Raúl Emilio Hasbún en versión del 1º de junio de 2010 "*[…] yo en el año 96 no recuerdo exactamente la fecha me llama el señor Carlos Castaño y me comenta que va haber una negociación entre parte del EPL que no se había desmovilizado el grupo de Gonzalo y otros comandantes del EPL que no entraron en la negociación del 91 y que habían tenido contactos con ello, no sé bajo qué figura o metodología o cómo comenzaron esos contactos, esos primeros acercamientos y que me desplazara a Medellín que me iban a mandar a un señor Hernán Gómez para -no recuerdo bien si fue en esa oportunidad-, me reuní con el señor Hernán Gómez en Córdoba en las fincas del señor Vicente Castaño, creo que fue en la finca "La 15" nos desplazamos a Medellín, aquí en Medellín, nos reunimos con un señor de la Gobernación de Antioquia sino estoy mal un señor Tomás Concha o Tomás de la Concha o algo así que hacía parte de la Gobernación de Antioquia creo, estuvimos como dos días en reuniones con ellos, de ahí en un carro mío nos fuimos el señor Hernán Gómez, el señor este Tomás Concha o de La Concha, por la vía Medellín Bogotá y tuvimos uno de los primeros acercamientos con Gonzalo que era uno de los comandantes del EPL […] que no se habían desmovilizado y ahí empezó como el proceso de negociación o de desmovilización del EPL no desmovilizado disidente con el Gobierno que terminaron siendo miembros de las autodefensas, tanto los hombres como el armamento quedaron con nosotros […] cuando los recibe la Gobernación por una finca donde quedaba la base de entrenamiento de allá de San Pedro de "La 35", llegaron los helicópteros bajaban a las personas, se hizo la desmovilización y muchos de esos hombres del EPL de esa desmovilización fue con los que comenzamos las Convivir en Urabá, yo los tuve doctora como tres o cuatro meses […] El Negro Ricardo fue uno de los comandantes desmovilizados en esa desmovilización, él y como 20 no recuerdo la cifra estuvieron en "El Cocuelo" la finca mía en ese sector, mucho tiempo, es uno o dos meses mientras nos salían las licencias y todo lo relacionado con las Convivir*" (minuto 01:11:06 a 01:15:18 de la tercera sesión del 3 de agosto de 2011).

[330] Segunda sesión de la audiencia de legalización de cargos del 3 de agosto de 2011.

ARTURO DURANGO RODRÍGUEZ alias "Niña Triste", **ZULEY ANTONIO GUERRA CASTRO** alias "Juancho o Juancho Zuley"[331], **DIEGO MISAEL ZAMORA** alias "La Marrana", **JOSÉ ALBERTO GARCÍA HERNÁNDEZ** alias "Yolanda", **JESÚS ALBERTO GUISAO** alias "El Tigre", **DURBAIS ENRIQUE URANGO GÓMEZ** alias "Sancocho", **REAL VALES SEPÚLVEDA CORRALES** alias "Alfonsito", **CARLOS ENRIQUE GÓMEZ AGUILAR** alias "Morroco" y **DALSON LÓPEZ SIMANCA** alias "Mono Pecoso".

RAÚL EMILIO HASBÚN MENDOZA Y EL GRUPO DE HENRY PÉREZ EN EL MAGDALENA MEDIO

La Fiscalía expuso en la primera sesión de audiencia del 30 de septiembre de 2014 con soporte en el informe No. 5-233545 del 27 de ese mes y año y la versión del 8 de febrero de 2013 de **RAÚL EMILIO HASBÚN MENDOZA**, que éste en compañía de los hijos de otros bananeros se trasladó al Magdalena Medio a observar los entrenamientos de las autodefensas de **HENRY PÉREZ**, lugar al que asistió en la década de los 80 por invitación de **MARIO ZULUAGA**, para ser recibidos por las autoridades civiles, militares y personal de **AGDEGAM**, que los llevaron el último día al campamento a dos horas de Puerto Boyacá donde entrenaban a unos hombres.

> "*El señor Mario Zuluaga era un empresario bananero que tenía fincas por el sector de San Jorge, […] La familia Hasbún le vende unas fincas al señor Mario Zuluaga por el sector de San Jorge y fueron invadidas por el EPL, "Cepillo", "El Viejo", Mario Agudelo etc., Gerardo Vega todo lo que llamaban el Comité o Recuperadores de Tierras de la época. Este señor hace sus primeros contactos con Henry Pérez en el Magdalena Medio […] me acuerdo que hacíamos "paseos" yo personalmente asistí a un "paseo" de esos, donde en compañía con otros bananeros de la zona nos mostraron cómo funcionaban los grupos de autodefensas del Magdalena, nos llevaban a unas bases de entrenamiento que tenían allá, yo fui a Puerto Boyacá no me acuerdo la fecha exacta, pero un año o dos años aproximadamente antes de que llegara el grupo a la región de Urabá en compañía de otros bananeros y*

[331] De acuerdo con la información reportada por Raúl Emilio Hasbún Mendoza corresponde, igualmente a Carlos Alberto Sosa Castro alias "Rodrigo" nombre que tuvo cuando fue trasladado a Ciénaga (Magdalena) como comandante.

ganaderos de la zona. Ese señor Mario Zuluaga ya cuando coordinan y entrenan el personal y se compra el armamento, trasladan la gente, los grupos o patrulleros urbanos del Magdalena a la región de Urabá y se empiezan a hacer las operaciones conocidas por todo el mundo para esa época, todos financiábamos, la mayoría de los bananeros financiábamos en esa época y ganaderos estos grupos que es lo que venimos llamando la primera incursión de autodefensas en la zona de Urabá, yo le calculo año 86 […] pero es muy fácil determinar la fecha porque es cuando ocurre la masacre […] de Honduras, La Negra y Punta Coquitos etc., esto era coordinado y fomentado por el Ejército o por el Estado […] es que el mismo Estado era el que nos recomendaba que nos armáramos ilegalmente, que patrocináramos o importáramos a la región de Urabá grupos de autodefensa ante la incapacidad del Estado de ponerle control a los grupos guerrilleros que operaban en la zona desde esa época se nos venía mandando las razones de que buscáramos como la parte ilegal, contratáramos grupos para recuperar el control en la zona de Urabá […] ***yo personalmente me fui con otros bananeros más o menos de la misma edad o un poquito más mayores que yo, el hijo de Jaime Restrepo, el de la finca "Pasatiempo" Jaime Mauricio Restrepo y Jaime Ortiz*** *[…] cuando uno iba a la Brigada a poner algún denuncio que para la época no era Brigada sino Batallón Voltígeros […] los mismos militares eran los que nos recomendaban y organizaban estos llamémoslos "paseos" al Magdalena Medio a conocer los grupos de autodefensa que funcionaban en la zona, […] Urabá es un gremio pequeño y relativamente muy unidos todos […] por esa unidad y las condiciones de seguridad de la zona de Urabá que todos fuimos desplazados de la región no podíamos ir por temor a ser secuestrados o amenazas de secuestro etc., a raíz de los vínculos que no sé cómo fueron del señor Mario Zuluaga con Henry Pérez, él empieza […] yo me recuerdo que él iba a las oficinas de las ganaderas y bananeras que estaban aquí en Medellín y nos hacía las invitaciones, en una oportunidad fui yo con tres o cuatro bananeros más y ganaderos de la zona, pero no fue el único "paseo" que se hizo […] la parte de nosotros fue coordinado con el señor Mario Zuluaga y el Batallón Voltígeros […] en la parte operativa yo nunca tuve participación en esos grupos […]*"[332]

Tanto que en esa misma versión **FREDY RENDÓN HERRERA** alias "El Alemán", reiteró que **MARIO ZULUAGA** tuvo relaciones con personal del Ejército, que llevaron a algunos empresarios del Urabá o a sus hijos para que conocieran la región de Puerto Boyacá e incluso los campamentos en los que para ese entonces entrenaban las autodefensas.

Hecho que consideró la Fiscalía tenía antecedentes importantes, al no emerger de repente como una mera autodefensa en la zona del Urabá

[332] minuto 26:24 a 38:35 primera sesión de la audiencia de control de legalidad de cargos del 30 de septiembre de 2014.

por la presencia de la guerrilla, sino que la idea surgió mucho antes y con ese mismo propósito, planteándose esa forma de autoprotección a través de estructuras armadas, para la Magistratura soporte de las relaciones existentes entre los **CASTAÑO GIL** y las autodefensas del Magdalena Medio con **HENRY PÉREZ** a la cabeza, el ingreso de narcotraficantes a la zona a través de la compra de grandes extensiones de tierra y la participación directa de militares en su conformación.

Mientras que **RAÚL EMILIO HASBÚN**, tuvo acercamientos con **VICENTE CASTAÑO GIL** a partir de 1995, como enlace de los bananeros para financiar los grupos de autodefensa que operaban en la zona, se le suministró un radio de comunicaciones a fin de informar la situación de los bananeros en el Urabá, tanto que, al darse la desmovilización de la disidencia del EPL los recibió en su finca "El Cocuelo" ubicada en la vía Panamericana y, su vinculación a la organización paramilitar se materializó en 1996 al ser designado comandante del "Grupo de Pedro".

5.1.5.- ANTECEDENTES DEL DESMOVILIZADO BLOQUE BANANERO[333]

Se extracta del informe presentado ante la Comisión de la Verdad[334], que en la conformación de grupos paramilitares en el Urabá fue trascendental la asistencia económica que prestaron ganaderos y bananeros, ejemplo, los aportes que en los 80's realizaron a las autodefensas del Magdalena Medio comandadas por **HENRY PÉREZ**,

[333] En diligencia de versión del 23 de julio de 2008, Raúl Emilio Hasbún Mendoza, en relación con el Bloque Bananero, aclaró: "*yo le quiero hacer una aclaración, primero, por acuerdos internos dentro de la organización Autodefensas Unidas de Colombia se presentó en el transcurso de la negociación la conformación del Bloque Bananero, pero la realidad es que no era un Bloque, era un Frente, fue la unificación de dos Frentes […] el Frente de Hernán Hernández […] pero en la realidad no existió nunca […] el Frente Arlex Hurtado […]*".
[334] FUCUDE y Corporación Opción Legal. (2020). La Sombra Oscura del Banano. Urabá: conflicto armado y rol del empresariado, p. 50 ss.

en la búsqueda de obtener entrenamiento militar para quienes hacían parte de sus empresas y ejecutar incursiones encaminadas a proteger propiedades y bienes de los ataques de los grupos insurgentes que pululaban en la región.

Tanto que, la Fiscalía[335] indicó que, tras el homicidio de **JESÚS ANTONIO CASTAÑO**, por el Cuarto Frente de las FARC, **FIDEL CASTAÑO** armó a finales de la década de los 80 e inicio de los 90 (1988-1991) un grupo de autodefensas de 50 hombres que financió con su dinero y el de ganaderos de Valencia y Tierralta (Córdoba) con el que buscó su protección y el cuidado de sus tierras.

DANIS DANIEL SIERRA alias "Samir", integrante y segundo comandante del Quinto Frente de las FARC, dijo que **FIDEL CASTAÑO** era muy cercano al grupo, le prestó asistencia económica a cambio de protección del EPL, su enemigo natural, hecho que varió con el homicidio de su padre[336].

> "*[…] empiezo a conocer a darme cuenta de la forma de financiación de las FARC, en la época del comandante Efraín Guzmán de la dirección del 5 frente en esa época nos decían de que el presupuesto para los frentes lo mandaba el secretariado nacional de las FARC [...], más tarde yo en el año 85, conocí unas relaciones, pero esto lo vine a descubrir después que estaba toda la problemática de las FARC y el narcotráfico y eran unos acuerdos con Fidel Castaño cuando tenía la propiedad de la hacienda Las Tangas en Valencia (Córdoba), Efraín Guzmán tenía acuerdo con Fidel Castaño […], total era que salían guerrilleros para las fincas de Fidel y él los recibía y por ahí al mes o dos meses regresaban, eso uno no sabía a qué iban [...] pero más tarde, ya se empezó a conocer que esas relaciones eran de carácter financiero, empezaban a conocer a solicitar poder penetrar algunas zonas de influencia de las FARC como era hacia el Nudo de Paramillo, sur de Córdoba y norte de Urabá, para ellos hacer presencia, uno no podía asegurar acá [...] después hubo un inconveniente, no sé si Fidel por resentimiento por la muerte del padre que fue secuestrado por las FARC y posteriormente asesinado […] Fidel toma la decisión de asesinar a seis*

[335] 1ª sesión de la audiencia de control de legalidad de cargos del 04.08.11.
[336] Indicó la Fiscalía en la segunda sesión de la audiencia de control y legalidad de cargos del 23 de junio que la entrevista a alias "Samir" segundo comandante del V Frente de las Farc se realizó a los cuatro meses de su desmovilización en la Brigada XVII de Carepa (Antioquia) donde se encontraba confinado y designado por el Gobierno Nacional como gestor de paz.

guerrilleros del 5 frente, entre ellos, la comandante Gladys Martínez, un muchacho de nombre Aguilar, una muchacha de nombre Pimpinela y un muchacho alias Arlex y otro no recuerdo el nombre […] en la hacienda Praga [...] que la administraba un sobrino de Fidel [...] asesinado posteriormente por alias "Manteco", hasta ahí fueron las relaciones entre ellos [...]"[337]

En audiencia del 4 de agosto de 2011, al rememorar un aparte de la versión de **JESÚS IGNACIO ROLDÁN PÉREZ**, alias "Monoleche" (11 de septiembre de 2007)[338] se tiene que ingresó a las autodefensas en 1988 bajo el entendido de prestar seguridad en las fincas ganaderas de **FIDEL CASTAÑO**[339]. Caterva de la que hicieron parte, a más de él, **JHON JAIRO POLO TABARES** alias "Bracho" (fallecido); **JOSÉ EFRAÍN PÉREZ CARDONA** alias "400" (instructor militar)[340]; **JESÚS ANÍBAL GARCÍA HOYOS** alias "Marlon"; **ROGELIO DE JESÚS ESCOBAR MEJÍA** alias "Relámpago"; **RAMIRO ENRIQUE ÁLVAREZ PORRAS** alias "Napo o Móvil 8"[341]; **CARLOS MAURICIO GARCÍA FERNÁNDEZ** alias "Doble Cero" (comandante militar); **JESÚS EMIRO PEREIRA RIVERA** alias "Huevoepisca"[342]; **LORENZO CÓRDOBA ÁLVAREZ** alias "Barbas"[343]; **JHON HENAO MORENO** alias "H2"; **MANUEL ARTURO SALOM RUEDA** alias "JL" (primer instructor de la

---

[337] Intervención de la Fiscalía audiencia de control de legalidad de cargos del 23 de junio de 2011, tercera sesión, minuto 05:28 a 08:05

[338] "*[…] llegó a Amalfi un señor apodado Juancho, buscando unos trabajadores para trabajar con Fidel Castaño, el señor nos dijo que era para trabajar en unas fincas ganaderas en Córdoba, para cuidar fincas y trabajar supuestamente de vaqueros, este señor me explicó y yo vi la posibilidad de salir de pronto porque en el municipio de Amalfi el trabajo no se conseguía fácil, hablé con unos hermanos míos, hablé con otros compañeros de amigos y nos reunimos con el señor Juancho y aceptamos la propuesta de irnos a trabajar con Fidel […] no recuerdo bien la fecha en que salimos, llegamos al Hatillo […] salimos aproximadamente unos 24 muchachos […] arrancamos para Córdoba, supuestamente nos decía que íbamos para Córdoba, […] nos trasladamos a un sitio a la orilla del río Sinú […] nos recibió un señor podado Aníbal, se presentó como sargento retirado del Ejército […] nos dice, ustedes han llegado a una organización que se llama Autodefensas Campesinas, […]*".

[339] Ejercía funciones de jefe de seguridad de Fidel Castaño.

[340] Postulado a la Ley de Justicia y Paz se desmovilizó con el Bloque Centauros, fue del primer grupo que estuvo en el Urabá conocido como "Escopeteros", en razón a que se apertrecharon de escopetas para defenderse de la guerrilla, cuando Fidel Castaño se enteró los recoge, les da radios y posteriormente entra a ser instructor en la finca "Las Tangas" para ser enviado al departamento del Meta en la zona de Mapiripán.

[341] Condenado por la masacre de Pueblo Bello, se encuentra a disposición del Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad. Información que reportó la Fiscalía en la tercera sesión de la audiencia de formulación y aceptación de cargos del 20 de febrero de 2018.

[342] Postulado a la Ley de Justicia y Paz se desmovilizó con el Bloque Centauros y fue trasladado en su momento al departamento del Meta, zona de Mapiripán.

[343] Al igual que José Efraín Pérez Cardona hizo parte del primer grupo que estuvo en el Urabá conocido como "Los Escopeteros", al armarse de escopetas para defenderse de la guerrilla.

finca La 35)[344]; **PEDRO OGAZZA PANTOJA** alias "Cinco"; **CARLOS ALBERTO CARDONA GUZMÁN** alias "Maicol" (segundo al mando); **JAIME DE JESÚS RAMÍREZ** alias "04 o El Cumbia" (tercero al mando); **JUAN BAUTISTA MEJÍA HENAO** alias "Estopín" (comandante militar); **JUAN ANDRÉS GUZMÁN GÓMEZ** alias "Juancho" y los alias "Salvador" (comandante e instructor militar); "Aníbal"; "Trato"; "Rastrillo"; "Toronja"; "Pitufo"; "Picopancho"; "Duende"; "Gafitas", entre otros[345]. Usaron armamento de guerra, changones, escopetas, su base de operaciones se ubicó en la vereda Boca Revés o Campanita, operaron en el Urabá antioqueño y cordobés.

Es así como, resultado de esa connivencia entre ganaderos, bananeros, grupos de autodefensa y **VICENTE CASTAÑO**, a mediados de 1988 se llevaron a cabo las primeras masacres que generaron pánico en los pobladores, convirtiéndose Urabá en centro de atención ante lo cruento de los ataques contra campesinos, trabajadores de fincas bananeras, miembros de organizaciones sociales, sindicales y políticos de izquierda.

Bajo este derrotero indicó la Fiscalía que hechos execrables como estos quedaron inscritos en medios periodísticos como "El Tiempo" y "El Colombiano" al registrar que para contrarrestar el accionar de grupos insurgentes surgió en la zona lo que se conoció como "La Mano Negra"[346], uno de sus mensajes más contundentes las masacres

---

[344] Sargento del Ejército Nacional, primer instructor que tienen las Autodefensas en la finca "Las Tangas" y "La 35", desmovilizado, pero no postulado, condenado a 30 años de prisión por la masacre de Pueblo Bello (primera sesión de la audiencia del 04.08.11).
[345] Audiencia de control de legalidad de cargos del 4 de agosto de 2011, primera sesión.
Algunos de los nombres fueron traídos del fallo del 30 de octubre de 2013, Tribunal Superior de Bogotá-Sala de Justicia y Paz, Hébert Veloza García, MP. Eduardo Castellanos Roso, pág. 220
[346] "*[…] La Mano Negra, en el Urabá antioqueño se tiene registro de organizaciones delincuenciales que se endilgaban la protección a la población de prácticas de la guerrilla; se dedicaban al cuidado de propiedades de terratenientes y narcotraficantes; a la producción de cocaína; a la persecución contra militantes, simpatizantes y dirigentes de organizaciones de izquierda; y a la neutralización de quien se opusiera al narcotráfico, incluidos representantes del*

de Punta Coquitos y las fincas “La Negra” y “Honduras” perpetrados el 4 de marzo de 1988, lo que conllevó a que el Estado colombiano fuera demandado ante el Comité Interamericano de Justicia (caso No. 10912 del 1º de febrero de 1994) expediente al que fueron vinculados **FIDEL CASTAÑO, GONZALO PÉREZ, HENRY PÉREZ, MARCELO PÉREZ, CÉSAR CURE** y **HERNÁN GIRALDO**, en razón a que el primero de los citados recibió en la finca “Jaraguay” de su propiedad a un grupo proveniente del Magdalena Medio que auspiciados por ganaderos y bananeros cometieron las masacres con la participación de miembros de las Fuerzas Militares (Batallón Voltígeros) y apoyo de los desmovilizados del EPL.

> “*Entre las masacres están las cometidas en las fincas Honduras y La Negra (4 de marzo de 1998, Turbo, Antioquia); en los corregimientos de Mejor Esquina (3 de abril de 1998, Buenavista, Córdoba); Punta Coquitos (11 de abril de 1998, Turbo, Antioquia); y en el Barrio el Escolar (25 de octubre de 1990) […] Esta última muy presente en la memoria de los habitantes del municipio de Tierralta, Córdoba, quienes la catalogan como uno de los primeros actos del paramilitarismo que afectó su territorio […] Este suceso se registró luego de que días antes circulara un panfleto en el que se amenazaba con degollar y castrar a quienes pertenecieran a la guerrilla. En total fueron asesinadas doce personas, incluidas dos menores de edad, y se atribuye este crimen a los hombres de Fidel Castaño, quienes además cometieron su primera masacre en el Darién en 1990, en el municipio de Unguía, contra los miembros de la Unión Patriótica, luego de haber desaparecido ocho días antes a ocho campesinos (Rutas del Conflicto, 2019a).*
>
> *Con las masacres se incrementó la estigmatización, persecución e intimidación a los integrantes de organizaciones sindicales, miembros de juntas de acción comunal, integrantes de la Unión Patriótica, líderes de comunidades étnicas, entre otras personas que eran consideradas como un “riesgo” por su filiación política o liderazgo social y comunitario, dentro de la perspectiva de Fidel Castaño y de la coalición de actores que articuló Fidel Castaño jugó un rol central como promotor y dinamizador de una estrategia de exterminio contra comunistas, guerrilleros y actores sociales contrarios a su proyecto de expansión*”[347].

---

gobierno, partidos políticos y sociedad civil (Comisión Andina de Juristas, 1994; p. 155-156; Ramírez, 1997, p. 133; Henao, 1998, p. 44)” Centro Nacional de Memoria Histórica (2022). Estrategias de guerra y trasfondos del paramilitarismo en el Urabá Antioqueño, sur de Córdoba, bajo Atrato y Darién. Tomo I. CNMH, p. 136).

[347] Centro Nacional de Memoria Histórica (2022). Estrategias de guerra y trasfondos del paramilitarismo en el Urabá Antioqueño, sur de Córdoba, bajo Atrato y Darién. Tomo I. CNMH, p.139.

Para contrarrestar las acciones ejecutadas por estos grupos el entonces presidente **VIRGILIO BARCO**, conformó a través del Decreto Legislativo 678 del 15 de abril de 1988 la Jefatura Militar de Urabá, sin resultados, porque la situación se agravó al continuar los hechos de violencia ante las medidas represivas encaminadas a lograr el control del territorio, tanto que, se registraron paros cívicos de las centrales obreras ante la negativa del presidente de negociar los pliegos de peticiones laborales y el rechazo a la violencia contra el movimiento sindical.

Mientras que, a comienzo de los 90's el grupo conformado por **FIDEL CASTAÑO**, lleva a cabo el 14 de enero, la masacre al corregimiento de Pueblo Bello (Turbo), cuando hombres armados ingresaron y sacaron de sus casas a 43 personas, los trasladaron en camiones a las fincas "Las Tangas" y "Jaraguay", donde después de interrogarlos los asesinaron, exhumándose, tres meses después en diligencia judicial 24 cadáveres, para ser reconocidos solo seis por sus familiares[348].

Todo en respuesta al hurto por guerrilleros de las FARC de dos camiones en los que **CASTAÑO GIL** transportaba ganado, quienes lo trasladaron a Pueblo Bello, lo bajaron con ayuda de los pobladores, mataron a los dos conductores y luego asesinaron a **HUMBERTO**

[348] En la primera sesión de la audiencia de control y legalidad de cargos del 4 de agosto de 2011, indicó la Fiscalía que la investigación por este hecho se surtía en la Fiscalía 36 de la Unidad de Derechos Humanos (radicado No. 1561) por los delitos de secuestro. homicidio agravado, terrorismo, concierto para delinquir, desaparición forzada y tortura, las víctimas de este hecho son: José Encarnación Becerra Orozco –menor de edad-; José del Carmen Álvarez Blanco; Fermín Agresor Moreno; Víctor Manuel Ángel Hernández; Genor Arrieta Lara; Cristóbal Manuel Arroyo Blanco; Diomedes Barrera Orozco; Urías Barrera Orozco; Jorge Fermín Calle Hernández; Jorge Humberto Castro Galindo; Genaro Benito Calderón Ramos, Juan Manuel Cruz Ruiz; Ariel Euclides Díaz Delgado; Camilo Antonio Durango Moreno; César Augusto Espinoza Pulgarín; Wilson Flórez Puentes; Andrés Manuel Flórez Altamira; Santiago Manuel González López; Carmelo Guerra Pestaña; Miguel Ángel Gutiérrez Arrieta; Lucio Miguel Úrsula Sotelo; Ángel Benito Jiménez Julio; Manuel Ángel López Cuadrado; Carmelo Melo; Juan Mesa Serrano; Pedro Antonio Mercado Montes; Luis Carlos Pérez; Ricardo Manuel Pérez; Raúl Antonio Pérez Martínez; Benito José Pérez Pedroza; Euclides Ricardo Pérez; José Manuel Petro Hernández; Luis Miguel Salgado Barrios; Celimo Urrutia Hurtado; Eduardo Zapata y Manuel de Jesús Montes Martínez (desaparecidos estos últimos).

QUIJANO, su mayordomo de confianza, cuando realizaba las averiguaciones del latrocinio y retenido por los insurgentes fue golpeado y torturado por algunos al señalarlo como "Tanguero", hecho que originó en estos actos retaliatorios al considerarlos como auxiliadores de la guerrilla y cómplices del hurto de los semovientes[349].

Y pese a que, en 1991 en la administración de **CÉSAR GAVIRIA**, se desmovilizó el EPL y como parte de esa negociación **FIDEL CASTAÑO** alias "Rambo", se comprometió a terminar el grupo de autodefensa, su desmovilización no se produjo al rearmarse en 1992, al reservar, un grupo de 35 a 40 hombres como seguridad privada, al que perteneció **JESÚS IGNACIO ROLDÁN PÉREZ**[350], en razón a que los espacios que dejó el EPL fueron copados por las FARC.

Sin embargo, sí se retiró de la zona a fin de librar una guerra frontal contra **PABLO ESCOBAR GAVIRIA**, con el grupo "Los Pepes" que terminó con la muerte de este el 2 de diciembre de 1993, luego de lo cual regresó con la idea de expandir las autodefensas con asistencia de **CARLOS MAURICIO GARCÍA FERNÁNDEZ,** alias "Doble Cero o Rodrigo", a quien dejó el grupo de alias "Salvador", y le dio la orden de sacar de la región los reductos de la guerrilla del EPL, lo que dio inicio al trasegar de las Autodefensas de Córdoba en el Urabá antioqueño.

No obstante, es a través de "Doble Cero" que se da la conexión con los "Comandos Populares", proceso en el que además participaron

---

[349] Hipótesis delictiva de la Fiscalía 36 de la Unidad de Derechos Humanos (radicado No. 1561) que llevaba la investigación, todo con soporte en la información que brindaron los partícipes de la masacre Rogelio de Jesús Escobar Mejía alias "Relámpago" quien se entregó días después de lo ocurrido y de Pedro Ogazza Pantoja -ambos condenados-.
Así mismo en referencia que hace la Fiscalía en la primera sesión del 4 de agosto de 2011 aduce que Jesús Ignacio Roldán Pérez refirió en sus versiones que todo fue una retaliación de Fidel por el homicidio de su administrador Humberto Quijano.

[350] En versión del 11 de septiembre señaló sobre el particular: "*[…] en donde Fidel Castaño, llega a un acuerdo en 1991 de desmovilizar el grupo con el Gobierno. Fidel Castaño hace esta desmovilización en 1991, no le sé decir el dato de cuánta gente desmovilizó, lo que sí le sé decir es que no desmovilizó a toda la gente, Fidel Castaño dejó unos 35 o 40 hombres controlando toda esta región que ya tenía liberada de la guerrilla, o sea él desmovilizó una parte de la gente con el Gobierno, pero deja la seguridad para proteger sus fincas que él tenía ahí[...]*" (segunda sesión del 4 de agosto de 2011, minuto 21:30 a 22:18).

CARLOS ALBERTO CARDONA GUZMÁN alias "Maicol" (designado por **CASTAÑO** y encargado de aportar el dinero) y **RAFAEL EMILIO GARCÍA** alias "El Viejo, Rafa, Efraín o Calixto", quien dijo en versión del 17 de junio de 2008 que aceptó ser el enlace, una vez consultó con **MARIO AGUDELO** y **TEODORO DÍAZ**, dirigentes de "Esperanza, Paz y Libertad", para colocar como conexión entre ellos a **WALBERTO MEDRANO** alias "Walter" en la zona de San Pedro de Urabá[351].

Empero, **FIDEL CASTAÑO** no logró materializar su idea expansionista, en palabras de la Fiscalía, al morir a manos de las FARC, el 6 de enero de 1994, cuando con soporte en la información que recibió del Ejército perseguía a un grupo de guerrilleros que subían a la parte norte en San Pedro de Urabá.

Así, acorde con el reporte que efectuó **LORENZO CÓRDOBA ÁLVAREZ** alias "El Barbas", el 28 de abril de 2008[352], el cuerpo de **FIDEL CASTAÑO** se entregó a sus cuñados los hermanos **ROJAS**, quienes lo llevaron a la base ubicada en la finca "El Tomate", paraje al que se presentó **CARLOS CASTAÑO**. En similar sentido se pronunció **JESÚS IGNACIO ROLDÁN PÉREZ**, en versión del 11 de septiembre de 2007[353].

---

[351] Aparte tomado de la segunda sesión de la audiencia de legalización de cargos del 4 de agosto de 2011, minuto 31:36 a 35:10).

[352] "*[…] él muere el 6 de enero de 1994, como a las 2:00 de la tarde […] yo estaba ahí […] entre San Pedro de Urabá y Santa Catalina, salió un comando guerrillero a hacer un retén, pa' esa época yo me estaba recuperando de unas heridas que había tenido en combate, la cosa era tan peligrosa en ese tiempo que yo como estaba me fui […] estos bandidos ahora los ataca el Ejército allá y nos salen por este lado, vamos a cortarle travesía, cosa que como a la hora teníamos contacto con la guerrilla de las Farc, como era una zona despejada, era potrero, el señor ordena que le rodeemos el cerro, donde se encuentran aproximadamente 20 guerrilleros, por lo que vi no estaban armados […] a la guerrilla sentirse cercada, ellos rompen el cerco y lo hacen justo por donde estaba el comandante, en el rompimiento del cerco se lo llevaron, tanto que se nos perdió y yo empecé a preguntar que dónde estaba y un compañero me dijo, ahí fui donde lo toque, estaba flojito, estaba frío, estaba muerto […] eso no duró más de 20 minutos, eso fue así […] como le digo la política del comandante Fidel era atacar la guerrilla, nosotros teníamos una base en una vereda Boca al Revés o Campanita […] cuando fuimos asaltados por un comando del EPL en esa época donde salimos, ya para esa época habían reforzado por ahí con unos 27 hombres, de 27 hombres salimos 17 heridos en ese asalto […]*" (segunda sesión de la audiencia de legalización de cargos del 4 de agosto de 2011, minuto 39:09 a 42:44).

[353] "*[…] estamos en el 94, muere Pablo Escobar en qué fecha, no me recuerdo la fecha en que murió Pablo Escobar, diciembre 16 y enero de 2004 muere Fidel Castaño, se llevaron muy poco*

Tras la muerte de **FIDEL CASTAÑO**, sus hermanos **CARLOS** y **VICENTE** impulsaron la expansión del paramilitarismo, donde surgen para la Fiscalía, las Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá con unos nuevos comandantes[354]. Comienza la incursión en el Urabá antioqueño, se registra un incremento significativo de la tropa. Se instaló la primera base de entrenamiento militar en la finca El Tomate, en el corregimiento del mismo nombre (vereda San Pablo del municipio de San Pedro de Urabá) en cabeza de alias "Doble Cero"[355], con un apoyo incondicional de las Fuerzas Militares y de Policía de la zona.

Momento en que según **LORENZO CÓRDOBA ÁLVAREZ** alias "El Barbas", empezó la guerra frontal contra la guerrilla de las FARC (Frentes 18 y 5º) y la disidencia del EPL:

> "*[…] llegó Carlos […] la base quedaba en una vereda llamada El Tomate, se presentó Carlos, nos dijo muchachos mi hermano murió, esto se acabó, nadie conocía a Vicente Castaño hasta el momento, […], demás que estas tierras se las repartirán a ustedes, nos dice Carlos, nosotros éramos de la región, sabíamos que la guerrilla estaba en la región […] entonces nosotros le pedimos a Carlos que por favor si él se iba a ir, nosotros no queremos tierras en el momento porque necesitábamos liberar la zona, le pedimos que nos dejara la zona, cuando se paró un señor que estaba sentado en un pedazo de tronco y dijo estos muchachos me parecen berracos y si ellos se*

---

tiempo el uno al otro […] teníamos una información de que las Farc quería atacar ese campamento que habíamos hecho, pero nadie sabía que Fidel Castaño estaba ahí, sino que nos vieron construir un campamento […] Fidel estaba en la cordillera, de Catalina allá unos 25 kilómetros aproximadamente […] por radio llamo yo a Doble Cero […] hay un retén de la guerrilla en este momento en La Nevada […] entre Salvador y mi persona llevábamos aproximadamente unos 15 muchachos […], cuando llegamos a esa parte, ya la guerrilla estaba comenzando a subir un cerro, […], Salvador se comunicó con Doble Cero, lo van siguiendo por el cerro de La Seca, ustedes tienen forma de salirle adelante y Fidel nos dijo no quiero más comunicación por radio, ya sabemos que es lo que vamos a hacer […] yo me quedé y Salvador se fue como con cinco muchachos, yo me quedé con diez, llegué al sitio donde habían puesto el retén, […] cuando por ahí a la media hora de estar hablando con la señora, se prende un candeleo […] no contestaba ni Doble Cero ni contestaba Fidel, tipo más o menos una de la tarde, me llama Salvador […] hermano tengo que comunicarle algo, su papá se acaba de ir, que no le entiendo como así que se acaba de ir, lo acaban de matar, le dije no deje arrimar a nadie […] cúbralo […] solamente que arrimen los cuatro o cinco muchachos que él carga al culo (sic) de él […] el que chocó primero con la guerrilla fue Fidel, yo ya subo cojo un caballo […] cuando llego allá, Fidel muerto, yo me enloquecí, lloré mucho […] tenía un disparo en el corazón […]" (ídem, minuto 47:37 a 56:12).

[354] Segunda sesión de la audiencia de legalización de cargos del 4 de agosto de 2011.

[355] https://verdadabierta.com/los-castano-los-tangeros-y-el-origen-del-bloque-bananero-en-el-uraba/ Los Castaño, 'los Tangueros' y el origen del Bloque Bananero en el Urabá.

quedan yo me quedo con ellos, ahí fue que Carlos dijo este es mi hermano Vicente y si mi hermano se queda también me quedo yo, entonces ahí fue donde se le dio otro curso a la guerra, donde se empezaron los ataques a las masas de la guerrilla, donde murieron inocentes, murió guerrilla, murió masa de guerrilla"[356].

Así las cosas, para 1995 el componente orgánico de las Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá (ACCU)[357] correspondía a **CARLOS** y **VICENTE CASTAÑO, CARLOS MAURICIO GARCÍA FERNÁNDEZ,** alias "Doble Cero" (comandante militar); **CARLOS ALBERTO CARDONA GUZMÁN** alias "Maicol" (segundo comandante); alias "04", alias "24" (tercer comandante), **MANUEL ARTURO SALOM RUEDA** alias "JL" (instructor militar de la escuela de entrenamiento La 35) e **IVÁN DARÍO RAMÍREZ SERNA** alias "Gabriel" divididos en grupos de contraguerrilla. Zona de influencia el municipio de Turbo, parte alta de San Pedro de Urabá, el propio San Pedro de Urabá y parte del municipio de Valencia (Córdoba).

En ese año, acorde lo reseña el investigador de campo[358] los hermanos **CASTAÑO GIL** conformaron un grupo de 20 hombres que se entrenó en la finca "La 35" al que denominaron "Los Escorpiones", que penetraría el Urabá antioqueño comandado por alias "Gabriel" y **JUAN BAUTISTA HENAO** alias "Estopín", como patrulleros **HÉBERT VELOZA GARCÍA** alias "HH.", **JOSÉ HUBER COCA CEBALLOS** alias "Huber Coca", **JOSÉ RUPERTO GARCÍA QUIROGA** alias "El Gato", **JESÚS ALBEIRO GUISAO ARIAS** alias "El Tigre", **MANUEL MARÍA CORREA GÓMEZ** alias "Negro Fino", **ROMÁN DE JESÚS TABORDA MENESES** alias "Escudero", **WILMER AGUADO ÁLVAREZ** alias "Carro Loco", **LUIS ENRIQUE MESTRA YÁÑEZ** alias "Wilson",

---

[356] Segunda sesión de la audiencia de legalización de cargos del 4 de agosto de 2011, minuto 58:58 a 01:01:47).
[357] Informe No. 5-116623 del 27 de junio de 2003 elaborado por el Investigador de Campo Edwin Agudelo Medina que reposa en la carpeta de investigación del hecho No. 500659, cargo acceso carnal violento y tortura ambos en persona protegida de J.P.A.M; así mismo lo referenció la Fiscalía en la segunda sesión de la audiencia del 4 de agosto de 2011.
[358] Informe No. 5-116623 del 27 de junio de 2003, carpeta de investigación del hecho No. 500659.

ÁNGEL MARÍA JIMÉNEZ alias "San Pedro", **LORENZO CÓRDOBA ÁLVAREZ** alias "Barbas", **JOSÉ LUIS NEGRETE HERNÁNDEZ** alias "Montador", **RAMIRO ANTONIO CARO** alias "Burro Cuadrado", **JOSÉ BARNEY VELOZA GARCÍA** alias "El Flaco o Barney", **HERNÁN ALBERTO BERTEL HERNÁNDEZ** alias "El Llanero", **GREGORIO ANTONIO OVIEDO** alias Tribilín y los alias "Olafo", "Gata Ciega", "Bola" y "Chechere". Se ubicó en la vereda Monteverde, corregimiento El Tres (Turbo) con incursiones en los corregimientos El Dos, El Tres, El Tié, Nueva Antioquia, Altos de Mulatos hasta el sector de Coldesa. Grupo que en últimas terminaría en 1996 bajo el mando de **HÉBERT VELOZA GARCÍA**.

En el Urabá antioqueño las víctimas conocieron a los paramilitares como los "paracos"[359], los primeros en llegar al norte de Turbo al igual que a Apartadó, Carepa y Chigorodó fueron los hombres de **CARLOS MAURICIO GARCÍA FERNÁNDEZ**, alias "Doble Cero", grupo del que hizo parte **HÉBERT VELOZA GARCÍA**, alias "HH".

> "*[…] nosotros salimos de la finca La 35, nos llevan en camiones hasta la vereda El Limón que pertenece a Turbo […] de allá hacemos desplazamiento a pie hacia la vereda El Dos en donde hay gran presencia de EPL y FARC y viven unos milicianos. La primera acción que se hace de este grupo es una incursión al Dos, donde se entra al Dos en busca de dos individuos que decían ser milicianos de las FARC que eran alias "El Mocho" y alias "Tachuela" […] estas dos personas no se encontraban […] Gabriel da la orden de quemar sus viviendas y una proveedora de abarrotes que tenía una de estas personas ahí en el Dos […] esa fue la primera acción que hicimos, ya después de ahí comenzamos a estar entre El Dos y Monteverde. Ya con el apoyo de Walter, nos radicamos y montamos una base en el sector de Monteverde donde nos instalamos y de ahí salíamos a operar, ya se decide sacar unos urbanos, entre esos urbanos salgo yo, salimos siete urbanos estaba "Carro Loco", "Wilson", "El Gato", "Huber", "San Pedro" y "El Tigre[…]*"[360]

[359] Se extrae de la audiencia del 04.08.11, la forma en que los medios de comunicación dejan registrado para 1994 el resurgimiento del paramilitarismo en Antioquia, dejando ver que los mismos aparecieron en la zona de Urabá titulando el periódico El Colombiano en agosto de 1994 "crece el paramilitarismo y la justicia privada"; adicionalmente comenzaron a dejar muertos en las vías de las zonas rurales y urbanas con el propósito de sacar a la guerrilla de la zona, esto es, el norte del Urabá antioqueño y el Urabá cordobés donde estaban asentados (minuto 01:09:19 2ª sesión).
[360] Aparte de la versión de Hébert Veloza García del 29 de octubre de 2007 que se escuchó en la segunda sesión del 4 de agosto de 2011, minuto 01:26:22 a 01:28:52).

La cuadrilla de 20 hombres que ingresó como avanzada al eje bananero la comandó **JUAN BAUTISTA MEJÍA HENAO** alias "Estopín", con presencia permanente en el municipio de Turbo[361], se dividió como lo dijo el excomandante del Bloque Bananero, en dos grupos: uno rural y otro urbano, último que dirigió **IVÁN DARÍO RAMÍREZ ÁLVAREZ** alias "Gabriel", pero al cometer desmanes en la zona se nombró a **HÉBERT VELOZA**[362], tropa que se encargó de hacer inteligencia en los pueblos y bajo su mando fue responsable de cometer varias masacres en el eje bananero entre 1995 y mediados de 1996[363], muestra son las ocurridas en "El Aracatazo" (12 de agosto de 1995) discoteca ubicada en el barrio El Bosque de Chigorodó (Antioquia) y "El Golazo" (3 de abril de 1996) en el barrio Policarpa de Apartadó (Antioquia). En las noches sus hombres cubrían los municipios de Apartadó, Carepa y Chigorodó, cometían los homicidios, regresaban y se asentaban en Turbo; mientras los de Monteverde patrullaban el sector rural[364].

---

[361] Salom Rueda alias "JL"; Jacinto Alberto Soto Toro (persona que manejaba el dinero y asignado por Los Castaño); Hébert Veloza García (primer comandante de los urbanos); Luis Enrique Mestre Yáñez alias "Wilson" (muerto) José Huber Coca Ceballos alias "Huber o Huber Coca" (fallecido); Jesús Albeiro Guisao; José Ruperto García Quiroga alias "El Gato"; Ángel María Jiménez alias "San Pedro" y Wilmer Aguado Álvarez alias "Carro Loco" (fallecido).

[362] Comando que de acuerdo con lo consignado en el informe No. 0050 del 27 de diciembre de 1996 estaba conformado por más de 50 personas, entre las que se encuentran: Hernán Veloza que en realidad es Hébert Veloza o Mono Veloza y es ubicado en el informe como el presunto líder, Wilmer Aguado Álvarez alias "Carro Loco"; Orlando Ramírez Cuadrado alias "Rambo"; Franklin Hernández Segura alias "Franklin"; Bernardo Acevedo Restrepo; Ramiro Antonio Caro Durango alias "Ramiro Caro o Burro Cuadrado"; alias "Wiber"; Álvaro León Ramírez Serna alias "Caturro"; José Ruperto García Quiroga alias "El Gato"; Forferisco Flórez Arizal alias "El Flaco o Montador"; Pedro Medina Feria alias "Peyo"; Ariel Sigifredo Mesa Osorio alias "El Carnicero"; Arley Álvarez Arias; Jairo Pérez alias "Chaqueta; Elkin Antonio Duque Zapata alias "El Enano"; Ricardo López Lora alias "El Marrano"; Martha Luz Narváez Castro; Albeiro Guisao alias "El Tigre"; Liliana Pimentel; Germán de Jesús Vélez Sánchez; Oscar Vélez Sánchez; Oliverio Álvarez Serna alias "El Lechero"; Iván Darío Ramírez Serna Iván Álvarez; Hernán Alberto Bertel Hernández alias "El Llanero" (fallecido); Baltasar Mesa Durango alias "Baltasar"; José Luis Negrete Hernández Benito Antonio Martínez Bertel alias "Caimán o Carecaiman"; Germán de Jesús Vélez Sánchez; Moset Dayan Jaramillo; Jorge Alberto Rodríguez Veloza; Ener Torres Ayarza; Román de Jesús Taborda Meneses alias "Caifás o Escudero"; Norfan Peña Castro; Luis Mestra Queralia; Adolfo Carrascal Atencio alias "El Grandulón" y otros conocidos por los alias como "Jimmy", alias "Willy" Manuel María Correa Gómez alias "Negro Fino" y Garganta".

[363] Ibid.

[364] Referencia traída a colación por la Fiscalía en la tercera sesión de la audiencia de legalización de cargos del 4 de agosto de 2011.

Fijó la Fiscalía del contenido del informe No 0050 del 27 de diciembre de 1996 rendido por el CTI Medellín[365], que era posible establecer no solo la presencia de un grupo armado ilegal denominado como paramilitares que se hizo llamar las Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá (ACCU), en el Urabá antioqueño, sino la connivencia que existió entre éste con la Fuerza Pública y las autoridades de Policía ya fuera por acción u omisión[366].

Antecedentes de lo que se denominó al momento de la desmovilización Bloque Bananero, que se conformó no para el narcotráfico sino como un grupo contrainsurgente que delinquió en los municipios de Turbo, Apartadó, Chigorodó y Mutatá en el Urabá antioqueño conformado por dos Frentes.

El primero se denominó "Frente Turbo", integrado, entre otros, por los hermanos **CARLOS** y **VICENTE CASTAÑO**, **CARLOS MAURICIO GARCÍA FERNÁNDEZ,** alias "Doble Cero", y un grupo de veinte hombres conocido como "Los Escorpiones" comandado por **HÉBERT VELOZA GARCÍA**, alias "HH", que operó desde el municipio de Turbo.

---

[365] Informe que se elaboró por el Cuerpo Técnico de Investigación de Medellín como consecuencia de los múltiples homicidios que se estaban presentando para 1996 en la zona del Urabá antioqueño, hecho que generó la conformación de un grupo con el objeto de esclarecer el homicidio de 54 personas. Documento dirigido a los Fiscales 123 y 125 Seccionales de Turbo, que investigaban 35 diligencias preliminares (segunda sesión de la audiencia de legalización de cargos del 4 de agosto de 2011).

[366] "*[…] fue un movimiento que creció vertiginosamente ya que contaba con el apoyo de organismos de seguridad del Estado que en su impotencia por combatir por combatir la subversión optaron por colaborar con las Autodefensas permitiéndoles su asentamiento y libre desenvolvimiento en la zona donde se establecieron […] Posteriormente se establecieron en el departamento de Córdoba donde creció de tal forma que comenzó a combatir de frente a los frentes 5, 34 y 58 de las FARC al igual que a la disidencia del Ejército Popular de Liberación (EPL) […] En Córdoba se establecieron en los municipios de Valencia y Tierralta y en Urabá en los municipios de Arboletes y San Pedro de Urabá, posteriormente, llegaron a los corregimientos de Mellitos y Pueblo Nuevo en Necoclí y después en el área urbana de los municipios de Urabá y San Pedro de Urabá, para más tarde pasar a algunos corregimientos de Turbo, municipio este que desde principios del año pasado sirvió como sede principal y donde contaba con el pleno respaldo de la Policía, el Ejército y la Marina, además del Alcalde. Se afirma en Turbo que gran parte de los operativos de los paramilitares están combinados con la intervención del Ejército, el DAS y la SIJIN […] Como colaboradores en general se conoce por informes de inteligencia que los grupos paramilitares de Urabá reciben apoyo logístico y anuncia para sus acciones por parte de algunos miembros del Ejército Nacional, guardacostas, DAS, SIJIN, Policía Nacional y UNASE […]*" aparte tomado del informe 0050 "Visión Global del Paramilitarismo en Turbo" (minuto 7:34 a 10:56 y 28:50 a 29:00 de la tercera sesión del 4 de agosto de 2011).

Y el segundo, el "Grupo de Pedro Bonito", al mando de **RAÚL EMILIO HASBÚN**, que pasó en el 2000 a llamarse Frente Arlex Hurtado, luego del asesinato de alias "El Chivo" en un enfrentamiento con integrantes de las FARC en La Resbalosa, con sede principal en Chigorodó, último de nuestro interés.

Véase como **RAÚL EMILIO HASBÚN MENDOZA** reveló a la Representante de la Fiscalía en versión del 23 de julio de 2008, entre otras, las tres razones que lo motivaron a integrar las Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá:

(i) El asedio permanente de la guerrilla, extorsión en las fincas ganaderas, hurto de los insumos, paralización de las actividades obligadas por el EPL previo a su desmovilización y las FARC.

(ii) El homicidio a manos de los insurgentes de uno de sus administradores **ASDRALDO PORRAS,** cuando intentó evitar la invasión de la ganadería San Jorge por el Comité de Recuperación de Tierras de Urabá del EPL donde participaron **RAFAEL EMILIO GARCÍA,** alias "El Viejo"[367] y **GERARDO VEGA**[368]. Por el lado de la ganadería asesinaron al administrador **JORGE DURANGO** y al veterinario o zootecnista **JUVENAL ZULUAGA**, momento en que la guerrilla ostentaba el control total de la vía Panamericana, tanto que, el ganado que hurtaban en Chigorodó muchas veces dormía en su finca o en las de **ADRIANO PINO, ALBERTO LEÓN MEJÍA** y **ROBERTO PALACIOS**.

[367] Más adelante sería presidente del sindicato SINTAGRO y, luego integrante del Frente Arlex Hurtado en el área política.
[368] Individuo que en una oportunidad fue alcalde de Apartadó, conocido para ese entonces como Platón y otros miembros de las FARC, tenían como objetivo político la obtención de votos y adherir adeptos a la organización hurtando e invadiendo las tierras que mejor proyección tenían en calidad de suelos y se las repartían a los campesinos.

(iii) Dos intentos de secuestro, el último, por el Colegio Ferrini cerca a la Cuarta Brigada en la ciudad de Medellín, en sus palabras "*la presión permanente de la guerrilla fue los motivos (sic) por los cuales ingresé a las autodefensas*".

5.1.5.1.- ORIGEN DEL GRUPO DE PEDRO O FRENTE ARLEX HURTADO

La génesis del grupo la expuso **RAÚL EMILIO HASBÚN MENDOZA,** en versión del 23 de julio de 2008, oportunidad en la que indicó que nació y se conformó para la lucha antisubversiva y, para lograr su objetivo explicó la Agente Fiscal persiguieron, enfrentaron, confrontaron, desplazaron y asesinaron a los grupos de guerrilla, al igual que a auxiliadores y colaboradores en la zona donde ejerció influencia y control territorial entre el primer trimestre de 1996 al asumir la comandancia y el 25 de noviembre de 2004 (desmovilización).

La organización bajo su mando desplegó una serie de actos contra integrantes, militantes, financiadores y adeptos de la subversión, consistente en "*romper zona*", al llegar a ejercer control territorial sobre los sectores cooptados por éstos, y a defender los recursos explotables económicamente por los terratenientes, terratenientes transformados en empresarios bananeros en Carepa, Apartadó, Turbo, y ganaderos de Mutatá y Chigorodó, como se verá[369].

A mediados de 1996 **VICENTE CASTAÑO** tomó la decisión de avanzar al eje bananero; sin embargo, con antelación ya había efectuado acercamientos con **RAÚL EMILIO HASBÚN MENDOZA**, en razón a que los bananeros apoyaban a estos grupos desde 1995 con dineros que eran recibidos en la oficina de Medellín, presentándose los primeros contactos entre aquel y el postulado entre 1994 y 1995.

[369] Aparte tomado del escrito de cargos del 6 de febrero de 2018, pág. 38 y 44.

JESÚS IGNACIO ROLDÁN PÉREZ, en versión del 11 de septiembre de 2007 explicó cómo se produjo el ingreso de las autodefensas al Urabá antioqueño:

> "*[…] se reúne con Vicente y le dice le tengo los 40 hombres listos para mandarlos a la zona de Urabá, inmediatamente consiguieron contacto con un señor, un empresario bananero que lo tenía la guerrilla prácticamente en la ruina, que era apodado Pedro Bonito […] este señor Pedro se reunió con varios finqueros bananeros y hablaron una reunión creo que la hicieron aquí en Medellín con Carlos y con Vicente. Vicente le dijo a este señor lo único que yo necesito es una finca donde descargar […] y que me consiga unas tres o cuatro personas que conozcan el área por donde el grupo se pueda mover, este señor Pedro facilitó la finca y nos dio cuatro o cinco personas que conocían la región para llevar el grupo. El grupo llega a Turbo a una vereda que llama El Dos y El Tres casco urbano de ahí del municipio de Turbo, este grupo va comandado por un comandante apodado 90 y un comandante apodado Barrios se instalan allá […] estamos hablando más o menos esto se hizo […] en el año 95 para el 96 […]*"[370]

Reveló la Fiscalía que 1995, año referido por **ROLDÁN PÉREZ**, corresponde al interregno que **RAÚL EMILIO HASBÚN MENDOZA** hizo aportes a las autodefensas, pero fue en 1996 cuando empezó a preparar el grupo de 40 hombres que incursionaría en la Panamericana.

Reiteró que los familiares de **RAÚL EMILIO** hicieron presencia en la zona como empresarios agroindustriales del banano desde la década de los 80, su padre, **EMILIO HASBÚN**, era un reconocido bananero en el sector "La Comunal San Jorge" en el municipio de Turbo (Antioquia), lugar en el que tuvo los primeros núcleos de exportación de banano en el Golfo de Urabá, persona que falleció en un accidente aéreo.

Fue así como sus hijos, entre ellos, el aquí postulado, pese a su juventud asumió la dirección de las empresas bananeras afectadas por la subversión, esto es, las FARC y la disidencia del EPL que controlaba la zona.

---

[370] 4ª sesión de la audiencia de legalización del 4 de agosto de 2011 (minuto 01:44 a 04:29).

El primer acercamiento que tuvo con los hermanos **CASTAÑO GIL**, se produjo luego de una conversación con **ALFONSO BERRÍO** alias "Poncho Berrío" en Santa Fe de Antioquia, al malograrse el negocio de una venta de tierras, ocasión en la que dijo que si tuviera la fortuna de conocer a **FIDEL CASTAÑO** *"yo sería capaz de entregarle mi finca, déjeme un pedacito ahí al lado donde yo pueda ir, […]*"[371] y, 15 días después, mientras se encontraba en su oficina en Medellín, se presentaron dos sujetos a fin de constatar si lo dicho era verdad.

> "*[…] señor Hasbún nosotros venimos de parte de Fidel Castaño, usted la semana pasada hizo un comentario a un señor Alfonso Berrío en Santa Fe de Antioquia, venimos a ratificar que eso haya sido así […] un muchacho Merchán y otro muchacho "Lucho", los dos tengo entendido que los mataron aquí en Medellín […] pero eran los representantes de la familia Castaño en esa época aquí en Medellín, sí yo hice ese comentario, […] Poncho es muy amigo de los señores, entonces le hizo el comentario, el señor no está en Medellín en este momento, llega la semana entrante, nos ordenó que viniéramos a hablar con usted, a ver si efectivamente si ese ofrecimiento o ese comentario que usted hizo, se lo puede ratificar a él y si esta de pronto interesado en conocerlo […] fueron, me recogieron, me llevaron a una casa subiendo por la Loma de Los González, en el Poblado en Medellín, yo llegué a una casa sin muebles […] solamente había un escritorio en la mitad de la sala con dos sillas […] llegué y encontré un señor calvito, yo inicialmente creí que era Fidel Castaño, incluso le decía don Fidel tal cosa […] más adelante como dos, tres, cuatro meses más adelante, llegó ese mismo señor Fidel y me dijo no mire Raulito […] no me diga más que yo no soy Fidel, dígame "Profe" ya teníamos muy buena relación […] cada vez que el "Profe" venía a Medellín me mandaba llamar […] yo siempre le hice mucho énfasis a él, el mismo comentario que le hice a Poncho Berrío, Alfonso Berrío, yo le doy lo que quiera de mi finca, pero vaya limpie eso para poder trabajar […]*"[372]

Una vez conoció a **VICENTE CASTAÑO** -finales de 1994 y comienzos de 1995-, inició su apoyo económico al proyecto de las autodefensas, lo visitó en forma continua en la finca La 35; mientras que, su participación directa se dio en el primer trimestre de 1996, cuando le entregó un grupo de 40 hombres.

> "*[…] No conocí a Fidel Castaño, no lo llegué a conocer, creo que ya estaba muerto para esa época […] el día que yo recibí, más adelante le sigo*

[371] Versión del 23 de julio de 2008.
[372] Ib.

contando, el grupo de 40 hombres si mal no estoy fue en el año de […] el 96 principios del 96 mediados del 96 no tengo muy claro, […] a finales del 95 me presentó él un comandante de ellos, conocí al comandante Doble Cero, […] y a un señor Maicol que tuve muy buenas relaciones con él […] Maicol ya venía operando en el eje bananero sino estoy mal Hébert Veloza también era ya comandante creo de lo que era la zona de Turbo, Nueva Colonia […].me invita el comandante Vicente a la finca Las Tangas, me recogió Maicol en el aeropuerto de Montería […] cuando llegamos allá, llegó El Profe, estábamos Carlos, Maicol, Doble Cero y yo, Mancuso lo conocí ese día creo […], ese día me dice Vicente, bueno mijo ya llevamos muchos años, mucho tiempo conversando de la problemática de Urabá […] le tengo una noticia buena y una mala, ¿cuál es la buena, señor?, mañana vamos a formar, al frente, estábamos en un quiosco y al frente había un área despejada, mañana vamos a formar ahí un grupo de 150 hombres que están hoy en día bajo el mando de Rodrigo Doble Cero […], en ese momento no eran Autodefensas Unidas de Colombia sino Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá, esa era la buena noticia, que ellos iban a sacar 40 hombres e iban destinados ya enfusilados, de camuflado, un grupo de choque bajo el mando de un comandante Pedro […] y cuál es la mala noticia, que el comandante va a ser usted, yo no sé nada de eso, de estrategia militar […] todo lo que hemos hecho con usted en este tiempo ha sido una especie de entrenamiento […] a mi Pedrito no me interesa quedarme con un metro de tierra suya ni de nadie, lo que me interesa es ampliar las autodefensas […] nosotros queremos entrar al eje bananero, así como lo hemos venido planteando, pero no entrar y salir, queremos es entrar y quedarnos […] desde ese día se comenzó a llamar el grupo de Pedro […] me dijo toda la parte económica yo la voy a subsidiar […], sino que toda la plata que necesite me la pide a mí y yo le voy apuntando todos los gastos, pero me la debe usted, […] ese día me abrieron una hojita de excel en un computador donde aparecía que entré debiendo $270.000.000 del entrenamiento, la comida, el armamento, material de guerra, material de intendencia […][373]

Fue así como **HASBÚN MENDOZA** llegó a Urabá en el primer trimestre de 1996 al mando de 40 hombres que en sus inicios surgió como rural bajo la denominación de “Los Escopeteros o Grupo de Pedro”[374], que luego se ubicó en la parte urbana de Carepa, Chigorodó

[373] Versión del 23 de julio de 2008.
[374] Grupo conformado por 40 civiles, cuyo comandante era alias “El Perro” única persona integrante de las ACCU, la mayoría eran de Nueva Antioquia y Currulao, sin entrenamiento, eran individuos que querían defenderse de la guerrilla y pidieron apoyo a Vicente Castaño y a Carlos Mauricio García Fernández, todo con el apoyo y beneplácito del Ejército. Grupo que se dividió en dos, 20 de ellos salen para Bajirá por la Panamericana y los restantes se quedan en el sector de Nueva Antioquia. El Ejército les prestaba seguridad y éstos en contraprestación les servían de apoyo en el casco urbano de Nueva Antioquia; no obstante, por problemas con el Ejército este grupo fue recogido o desarticulado a comienzos de 1998, primero lo hizo el personal de Nueva Antioquia y a los ocho meses quienes se encontraban en Bajirá -versión libre conjunta de Raúl Emilio Hasbún Mendoza y Adriano José Cano Arteaga el 17 de diciembre de 2012-. Así para 1998 y hasta el 2002 no hubo un grupo rural permanente que tuviera dominio en la zona de Nueva Antioquia, pero coexistían grupos de las ACCU que tenían domino sobre algunas zonas de Turbo y que se apoyaban entre sí para realizar operativos, entre ellos, estaba el de Jorge Isaac Moralez Contreras

y Apartadó; el comandante militar **CARLOS ALBERTO CARDONA GUZMÁN** alias "Maicol" lo designó directamente **VICENTE CASTAÑO**.

Una vez se encontraron en Urabá alias "Maicol" y **HÉBERT VELOZA GARCÍA**, alias "HH o Carepollo" coordinaron una operación militar para sacar del Chocó al grupo de **ARLEX HURTADO** alias "El Chivo", cercado por la guerrilla, situación que retrasó los planes acordados en la finca "Las Tangas"; empero, 15 días después de ser recibidos en Turbo, una vez descansaron, se armaron de nuevo y en palabras de **RAÚL EMILIO HASBÚN MENDOZA**, "*los metimos a la Panamericana*"[375].

> "*[…] específicamente llegaron a ejecutar a la Panamericana toda la información que yo como propietario de una finca allá iba recopilando durante todo el transcurso de mi vida, al primero que entré buscando doctora o que di la orden porque ya en ese momento ya era mío el grupo que buscaran al famoso Peña, muy de buenas el señor se logró escapar varias veces, nunca lo pudimos capturar, después me lo entregó el señor Vicente Castaño […] el único concepto que existía en ese momento es "en la guerra vale todo" […] no era la estrategia de nosotros en esa época llegar a controlar que no se cometieran abusos como desplazamientos […] se hace el primer operativo, ya ellos entraron en la zona de la Panamericana y empezaron a recoger toda la información que no solamente yo sino todo el mundo nos iba dando en la región, o sea a medida que ellos iban entrando capturaban un guerrillero y ese a su vez iba colaborando mucho en la zona*".

El primer operativo en el que participó se llevó a cabo en marzo o abril de 1996, entre los corregimientos de Barranquillita y Bajirá.

> "*[…], a los poquitos días se hizo el primer operativo grande, vuelvo y le digo cuando la guerrilla me llamaba al orden a pedirme la platica, me citaban a Nuevo Oriente un pueblo entre Barranquillita y Bajirá, ese era un pueblo totalmente de la guerrilla, no era que el pueblo entero fuera guerrillero, pero era donde mayor presencia de guerrilla tenían ellos, por la goma de los fusiles, de la ilegalidad y la cosa, fue el primer operativo donde participé, no dirigiendo ni nada […] ese día estábamos durmiendo en el área de Guapá, […] mandó "Maicol" a unos muchachos a la carretera, "Maicol" era el comandante militar del grupo, […] retuvieron un camión en la carretera Medellín-Turbo, en el sector de Guapá, nos montamos los 42 porque ya*

---

alias "El Salado", Frente Turbo de Hébert Veloza García, Bloque Héroes de Tolová y el Grupo de Pedro de Raúl Emilio Hasbún Mendoza (aparte tomado de la carpeta No. 500659).
[375] Versión del 23 de julio de 2008.

teníamos dos fusilitos más, entonces se fueron consiguiendo más hombres y arrancamos el operativo grande […] donde pasa el primer desplazamiento de esa zona, específicamente como le dije en el pueblo de Nuevo Oriente, allá llegamos como a las 4:00 de la mañana, se rodeó el pueblo, se lograron capturar cuatro supuestos guerrilleros, yo me quedé con "Maicol" en la entrada del pueblo […] sacaron dos uno con un radio que era el que informaba, en Barranquillita tenían un posta, un centinela, un sapo que era el que avisaba, va el Ejército, va todo lo que pasaba por ahí, ese día se logra 3 ½ de la mañana capturar esos dos muchachos, uno se intentó volar se tiró al río y fue dado de baja ahí y el otro si fue capturado […]"

En punto a la acción que se desarrolló en el caserío de Nuevo Oriente, describió:

"*[…] cuando llegamos al pueblo, ya después de la operación se capturan cuatro personas, de las cuales una de ellas era una trabajadora sexual que me acuerdo le decíamos "La Liendrosa" […] una niña muy desagradable, la cual era la persona que les llevaba las mujeres a los comandantes de guerrilla que permanecían en el pueblo de Nuevo Oriente, cuando nos enteramos que la señora […] no era guerrillera, se soltó […] se dio de baja uno de los guerrilleros comprobado que si era guerrillero y uno de ellos que lo llamamos "Yuca" […] lo cogieron en un yucal, por eso de ahí en adelante se siguió llamando "Yuca", "Yucas" cuando es capturado dijo miren yo les voy a entregar, él fue uno de los que hizo soltar a la señora que le comento, a esta niña […] ese muchacho "Yuca" comenzó a dar muchísima información, se le perdonó la vida, se quedó trabajando con nosotros y empezó a ratificar la información que se tenía por la inteligencia que se había hecho y por los datos que yo personalmente conocía sobre la carretera Panamericana […] y nos empezó a mostrar los corredores donde dormían, cómo dormían, dónde ubicaban los centinelas […] quienes eran los comandantes, absolutamente toda la información de ese sector, él fue dado de baja, dos años, año y medio, dos años después […] porque según, me enteré en un retén que hubo sobre la carretera Panamericana, venían saliendo dos guerrilleros que eran amigos de él y él no los bajó del carro, no les echo dedo, no los denunció, no los acusó ahí, se dio de baja "Yuca" […] ese día fue dado de baja […] esa operación de Nuevo Oriente fue entrada y salida, duramos como dos tres horas en el pueblo y nos salimos no recuerdo hacia Nueva Estrella […]*"

Indicó el postulado que como resultado de la operación militar se produjo el desplazamiento de los pobladores, se quedaron solo cuatro o cinco personas, ante el temor de perder sus vidas por las amenazas que efectuó el comandante alias "Maicol" y aunque reconoció que no todos eran guerrilleros, sí era un lugar donde permanecía la subversión.

"*[…] en el caserío me acuerdo que había como un parquesito […] había un arrume de madera y "Maicol" reunió todo el pueblo, se paró en la montaña de madera, dijo vea señores somos las Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá […] el que sea guerrillero y se quiera ir de la zona, bien pueda váyase, porque aquí vamos a seguir haciendo presencia permanentemente, el que no sea guerrillero y no tenga nada que ver, no sea auxiliador, no haya pertenecido, no sea miliciano, quédese que no tiene ningún problema, yo sé que toda la gente que se fue no era guerrillera, pero todo el mundo se fue, quedaron cinco […] no sacaron nada […] esa gente salió despavorida […] dejaban marranos, gallinas […] era un pueblo demasiado pobre […] era un pueblo entero, había le calculo yo 30, 20, 30 casas aproximadamente […] nosotros seguimos operando por toda esa área, ya yo no directamente […] nunca más volví a participar en cosas de esas […] pero si pasábamos con frecuencia más adelante por Nuevo Oriente y uno veía el pueblo totalmente solo, cuando en ningún momento se pretendió generar el desplazamiento, exclusivamente íbamos por las personas que tenían vínculos directos con la guerrilla […] me acuerdo que allí había un billar, donde era normalmente las citas que me ponían a mi directamente la guerrilla y el billar quedó entero […] pero el pueblo se demoró un año o año y medio en la gente empezar a retornar a la zona […]*"

Recalcó que la orden fue dar de baja a todo lo que tuviera vínculos con la guerrilla y lograr el control de la Panamericana.

"*[…] la orden específica era dar de baja, matar, asesinar, neutralizar el nombre que le queramos poner a todo lo que tuviera que ver tener (sic) vínculos con la guerrilla […] esas eran órdenes permanentemente, era una de las razones de ser de la organización […] para obtener el control de lo que nosotros llamamos la zona de la Panamericana que comprendía más o menos en esa época de Nuevo Oriente a todo lo que es el sector de la Panamericana, El Tigre, Barranquillita, El 40 o el sector de Lomas Aisladas, Blanquicet que es otro pueblo que queda por ese sector […] cuando se tuvo control, controlada toda esa área, primero para controlarla […] hubo varios combates, en esa época sino estoy mal la propia "Karina" que manejaba ese sector, hubo varios combates con ellos y a lo último que fue el grupo fuerte de la guerrilla abandonó la zona y se desplazó hacia el área de Bajirá, nosotros nos quedamos un tiempo consolidando la zona que le acabo de mencionar y posterior a eso, ingresamos, se movió ese grupo a la zona de Bajirá, específicamente […]*"

Explicó la Fiscalía que la estructura que se entregó a **HASBÚN MENDOZA** tuvo como comandantes a **CARLOS ALBERTO CARDONA GUZMÁN** alias "Maicol", **DALSON LÓPEZ SIMANCA** alias "Lázaro o Mono Pecoso[376]; **EDILBERTO CAMACHO** alias

[376] Comandante del grupo rural, sector de la vía La Panamericana, para el año 2004 volvió a coger militarmente el grupo hasta la desmovilización (reporte tomado de la carpeta No. 523713).

"Camacho"; **ARLEX HURTADO** alias "El Chivo"[377], alias "Karina"[378], alias "Pica Pica"; y como patrulleros, entre otros, **GERMÁN DE JESÚS TUBERQUIA SALAS** alias "El Diablito, **REINALDO ANTONIO SALGADO AVILEZ** alias "Purrulú"; **FRENDE ALBERTO SUÁREZ RAMÍREZ** alias "Camarrenga"[379]; **JAVIER OCARIS CORREA ÁLZATE** alias "Machín" y **VÍCTOR DE JESÚS SEPÚLVEDA GIRALDO** alias "El Zarco".

Así, comenzó a expandirse el grupo desde el sector de La Panamericana en El 40 con los urbanos y luego a todos los municipios del eje bananero, Carepa, Chigorodó, Apartadó, la zona de Bajirá en Mutatá, último sector donde se encontraba replegada la guerrilla de las FARC en la parte sur del eje bananero colindante con el norte del departamento del Chocó (Jiguamiandó y la zona de Cacarica). El grupo estuvo allí entre 1996 y 1997, para entregar la zona rural de Mutatá al Bloque Elmer Cárdenas, quedándose con los grupos urbanos en los municipios hasta la desmovilización el 25 de noviembre de 2004.

En cuanto a la operatividad, en versión del 29 de marzo de 2012, **RAÚL EMILIO HASBÚN**, señaló que creó una infraestructura en la que delegó funciones en varios comandantes, por ende, su presencia no era necesaria en forma permanente en la zona.

> "*[…] había una persona encargada de suministros compraba todo lo que nos ofrecían fuera de la Brigada o en el mercado negro o hacíamos importaciones de armamento o municiones para mantener cierto stock en el tema de material de guerra y material de intendencia, también habían otras personas, otro equipo, encargados por ejemplo doctora de los temas de la salud de los hombres pertenecientes al Frente ya fueran urbanos o rurales, todo eso lo cree yo, por lo tanto, me permitía no estar en la zona y el Frente seguía operando normalmente, había otra persona que se*

[377] Asesinado en el 2000 en un enfrentamiento con las FARC y el día que ocurrió al Grupo de Pedro se le coloca su nombre.
[378] Dado de baja por la misma organización, por orden de Raúl Emilio Hasbún Mendoza.
[379] Asesinado después de la desmovilización.

encargaba de lo que eran las nóminas, pago de los muchachos, todo eso […] delegué funciones a ciertas personas que se encargaban de esas labores".

Ahora, como se referenció, el grupo que comandó **HASBÚN MENDOZA**, se desplazó a otras regiones del país, véase como en Belén Altavista fue resultado de la solicitud que realizó el Brigadier General **MANOSALVA FLÓREZ** de la Cuarta Brigada de Medellín y en Ciénaga (Magdalena), aunque la intención inicial se centró en trasladar la estructura de finanzas que existía en el Urabá, también es cierto que la situación varió ante el intento de hurto que en ese sector sufrió **VICENTE CASTAÑO GIL**, circunstancia que lo motivó a impartir la orden a **RAÚL EMILIO** de conformar un grupo que estuvo bajo el mando de **MAURICIO DE JESÚS ROLDÁN PÉREZ**.

COMUNA 16 (BELÉN ALTAVISTA)

Se extrae del informe de Policía Judicial No. 5-241204 del 30 de noviembre de 2014 que, como antecedentes al ingreso de las autodefensas, arribaron al sector en 1991 para permanecer hasta finales de 1996 las Milicias Populares del ELN o "Los Ocho Mil", quienes reclutaron a jóvenes por lo general de estrato uno, su labor inicial se centró en ejecutar "viciosos, ladrones y sapos" , tanto que colocaban grafitis en los muros de las casas "*PRESENTES MILICIAS POPULARES DEL PUEBLO MUERTE A VICIOSOS Y SAPOS*" [380].

Recalcó el informe que, las guerrillas tomaron el control territorial de la mayoría de los barrios del sector, al contar con injerencia en Belén Aguas Frías, parte de Las Violetas, Villa Café, Zafra, Altavista parte baja, Sucre, Manzanillo, parte alta de Belén Rincón, Buenavista, Altavista parte alta y sus alrededores, sus integrantes eran de Belén.

[380] Aparte tomado del informe de investigador de campo No. 5-241204 del 30 de noviembre de 2014, pág. 45.

Grupo que usó como fuente de financiación entre 1990 y 1995 acorde con la información que suministró una fuente humana (sin determinar quién el documento) la exigencia dineraria a la empresa Cootrabel que manejaba las rutas 176, 172, 178, 171, 170 y, en caso de no colaborar tomaban represalias contra los conductores, contó con permanencia en el corregimiento de Belén Altavista hasta 1996, para ser combatidas en un comienzo por las bandas del sector y, luego, por las autodefensas.

Entrada de la que hizo referencia en entrevista el 10 de noviembre de 2009, **OSSMAN DARÍO RESTREPO GUTIÉRREZ**, mientras estuvo recluido en la cárcel de Picaleña.

> "*[…] para el 1 de enero de 1991 llegó al barrio Belén Zafra un grupo armado llamado las Milicias Populares, creo que eran aproximadamente 15 personas, hicieron una reunión para identificarse como las milicias, además para decirnos cuál era su ideología "Acabar con el vicio, las plazas, ejecutar los ladrones y prestar seguridad", yo como menor de edad me parecía bien lo que ellos hacían […], pero cuando ya empezaron a reclutar jóvenes del barrio, estos fueron los que cambiaron la ideología que ellos llevaban, empezaron a cobrar impuestos, también a hacer cosas mal hechas, como por ejemplo: "si iban a ejecutar a un mariguanero, cogían a la mamá del muchacho y la desnudaban y luego la ponían a dar vueltas desnuda en una cancha, esto lo hicieron varias veces, también cobraban impuesto en los talleres y si no tenía plata el patrón mataban a uno de los trabajadores, pasaban por las casas pidiendo impuestos […] Otra de las cosas mal hechas era que si les gustaba la mujer de un señor del barrio, ejecutaban al esposo y de esa manera obligar a la esposa a estar con ellos; los domingos se paraban a la entrada del barrio para esperar a las personas que entraban con el mercado y empezaban a sacarle parte del mercado para ajustar los víveres de ellos, mataron a varios familiares míos porque les cobraban impuestos y no tenían con que pagar[…]*"

Describió el postulado que el grupo lo conformaron los comandantes alias "Don Álvaro" y Julián". Los que llegaron con ellos eran de la guerrilla, **LEONCIO DE JESÚS PÉREZ LUNA** alias "Luna" dependían del último los alias "Yimmy", "El Zarco", "Rambo", "Gatillo", "El

Pastuso", "Martín", "Lucas" y "Mariametra"[381], los que reclutaron jóvenes del barrio como los alias "El Grone", "Franklin", "Luisito", "Pichi", "Pachito", "Cristian", "El Calvo", "Juanypoldo", "Chococono", "Carlostin", "Machetica" y "El Zarco"[382].

Y agregó en entrevista del 13 de noviembre de 2009:

> "*todos estos que mencioné tenían dominio en la mayor parte de Belén menos en el barrio Rincón […] los milicianos llegaron primero a Belén Zafra, luego se fueron extendiendo a Barrio los Cantarranas, Buenavista, Bellavista, Los Chivos, San Vicente, La Lagrima, La Esperanza, La cooperativa, La Colmena y la Última Copa, también se fueron extendiendo por los Alpes, las Mercedes, La pradera, La Playita, Las Violetas, Aguas Frías, La Isla por detrás de zafra se extendieron hasta Villa Café. Intentaron ingresar al barrio Rincón por el sector llamado Care Perro y Manzanillo, pero no los dejaron ingresar, los devolvían, se enfrentaban con ellos, en el rincón estaban en ese entonces los* ***"MAGNÍFICOS"*** *[…] Para el sector de Belén Aguas Frías se encontraba la banda los "VICTORINOS" […] esta banda se enfrentaba también con las milicias, cuando la masacre de Belén Altavista, los primeros que sindican es a la Banda "Los Victorinos", estos salen a los medios de comunicación encapuchados y dicen que ellos no habían sido […] también existió en el sector una banda llamada "****EL SILVIDO"*** *[…]*"

De este modo, trajo el informe referido la conformación de las bandas criminales, elaborado con la asistencia de **RESTREPO GUTIÉRREZ**, quien se pronunció respecto a las mismas en entrevista del 13 de noviembre de 2011.

(i).- **El Silvido**[383]: ubicada en el barrio Belén Las Mercedes, integrada por **OSMAR TORRES** alias "Panza" de quien dependían **JUAN**

---

[381] Indicó en entrevista del 13 de noviembre de 2009, el postulado que estas personas fueron las que llegaron el 1º de enero de 1991 al sector de Belén encapuchados y vestidos de negro, hicieron la reunión y en menos de ocho días ya estaban reclutando jóvenes del barrio.

[382] Estructura de las milicias de Belén desde el 1º de enero de 1991, fuente Ossman Darío Restrepo, elaborado por la Unidad Nacional de Justicia y Paz, Grupo de Especial de Policía Judicial, contenida en el informe No. 310 del 26 de julio de 2011 suscrito por el investigador León Darío Mazo.

[383] Estructura de los años 1995 a 1997, la fuente de la entrevista fue Ossman Darío Restrepo Gutiérrez, elaborado por la Unidad Nacional de Justicia y Paz, Grupo de Especial de Policía Judicial; adicional se toman en cuenta los datos entregados por la Sijin-Homicidios que aparece reportado por el Cuerpo Técnico de Investigación Judicial-Dirección de Archivo y Análisis-Archivo Delincuencial de Antioquia, obrante en el radicado No. 18977 de la Unidad Seccional Primera de Reacción Inmediata que documenta el homicidio de Julián Alberto Gómez Jaramillo, que a su vez hace parte de la carpeta de investigación del hecho No. 414002.

SIMÓN VELILLA POSADA alias "Simón o Tajada", **JHON FREDY ALARCÓN TORRES** alias "Pichi", **LEONARDO FABIO ARROYAVE VELÁSQUEZ** alias "Fabio", **HUBER FABER GÓMEZ ROBLEDO** alias "Huber", **NELSON TORRES**, **WILFER ZAPATA ÁLVAREZ** alias "Mioris", **GIOVANNY HINCAPIÉ** alias "Yupi", **MARLON ANDRÉS VÁSQUEZ RESTREPO** alias "Marlon" (primo de **OSSMAN DARÍO RESTREPO**), **IVÁN TORRES, JUAN FERNANDO LEAL, LUIS EDUARDO POSADA, JUAN FERNANDO RESTREPO GUTIÉRREZ, CARLOS MARIO ATEHORTÚA, LUIS ALEXANDER GAVIRIA ÚSUGA, JUAN CAMILO MARTÍNEZ CANO, JULIO CÉSAR MONTOYA RESTREPO, DORBEY ALEJANDRO RESTREPO JARAMILLO** alias "Ando Pepo" **, JUAN CARLOS ALARCÓN,** y los alias "Richi", "Fabián", "Pilimpo o Filipo", "La Rana", "Yerbas", "Tacoma", "La Hormiga", "Volante".

(ii).- **Los Magníficos**[384]: la conformaron **JAIME HIGUITA** alias "Jaime El Mecánico"[385], alias "Galvis" segundo al mando (detenido), dependían del primero **JESÚS ANTONIO RESTREPO TORRES** alias "Palomo" (hermano del papá de **OSSMAN DARÍO RESTREPO**) y los alias "Veneno" (conductor ruta 071), "Tavo Villa", "Los Valoyes" (alias "Valoy" y "Yeison Valoy"), "Villa", "Parra", "Hernán El Cacheto", "Rey" (fallecido) y "Bedoya" conductor de la ruta 171 (fallecido).

(iii).- **Los Victorinos**[386]: alias "Juan Cheche" (asesinado por las milicias días después de la masacre de Belén Altavista), dependían de él los alias "Lumba" (asesinado por las autodefensas al ser informante de la Policía), "Coviz o Vizco", "Ganadero" (asesinado por las autodefensas), "Chimbilín".

---

[384] Zona de Belén Aguas Frías de los años 1995 a 1997, la fuente se encuentra en protección, elaborado por la Unidad Nacional de Justicia y Paz, Grupo de Especial de Policía Judicial.
[385] Fue la persona que tomó como rehén a un Fiscal en una diligencia judicial se encuentra detenido.
[386] Estructura de los años 1995 a 1997, la fuente de la entrevista fue Ossman Darío Restrepo Gutiérrez, elaborado por la Unidad Nacional de Justicia y Paz, Grupo de Especial de Policía Judicial.

Véase como es el maltrato de las milicias en la zona a lo que se aúnan las quejas de la comunidad y dueños de ladrilleras, lo que genera el ingreso de las ACCU al sector, luego de la solicitud que efectuó el Comandante de la Cuarta Brigada de Medellín, el Brigadier General **ALFONSO MANOSALVA FLÓREZ**, delegándose a **HASBÚN MENDOZA** a reunirse con éste, para concluir que la solución no era otra que crear un grupo de autodefensas que operara en el barrio Belén a fin de contrarrestar a esa facción; hecho que lo llevó a enviar a dos integrantes del Frente Arlex Hurtado, esto es, los alias "Silvia" y "Rambo", se ubicaron en el barrio Belén, lugar desde el que realizaron labores de inteligencia, vecindario y organizaron la parte logística para la conformación del grupo[387].

Así en versión del 23 de julio de 2008 **RAÚL EMILIO HASBÚN MENDOZA**, explicó cómo se conformó este grupo:

> "*[…] también tuve responsabilidad doctora en la participación o conformación de un grupo, aquí en Medellín en el sector de Belén, que inicialmente fueron ocho hombres que se mandaron, que mandó el comandante "Cepillo" acá […] alias "Lucho" me dijo: 'Pedro vea hay un general, el comandante de la Cuarta Brigada quiere hablar con usted, mi general Manosalva, por un problema que se le está presentando en Belén, […], quería hablar con un miembro de las autodefensas, yo le comenté eso al comandante Castaño y el comandante Castaño, […] por favor vaya y atienda al general […]' yo me dirijo a la Cuarta Brigada, tengo una entrevista con él y lo primero que dice mi general Manosalva era que en el sector de Belén se le venían presentando unos problemas […] qué porque no nosotros las autodefensas entrabamos y hacíamos presencia en Belén […] fui y le comenté a Vicente Castaño y Vicente me ordena coordine con él […] y monten el grupo de Belén, […] se le dio la orden a "Cepillo" […] consígame a unos hombres que van para Medellín y él mismo desde aquí de Medellín coordinó la mandada de creo que fueron ocho o siete hombres que ingresaron directamente, de esos siete u ocho hombres, cinco armas entre largas y cortas no las regaló Vicente Castaño y cuatro armas puse yo directamente para el grupo de Belén Altavista, se mandó un muchacho en el tema de finanzas y el comandante militar, ellos ya empezaron en la conformación de ese grupo que se montó ahí, yo no tengo casi relación directa con ellos, el muchacho casi que era independiente, era el grupo mío, siempre lo que pasara o no pasara, era responsabilidad directa mía […]*"

[387] Versión del 5 de mayo de 2011.

Y en forma posterior, en versión del 25 de noviembre de 2009, reseñó el excomandante del Frente Arlex Hurtado:

> "*[…] yo no recuerdo muy bien el hecho, pero con derecho a equivocarme […] a mí me ordenan que vaya y tenga una entrevista con el general Manosalva y le oiga algunos comentarios o algo que él quiere hacer sobre una de las comunas de aquí de Medellín […], me reúno con el general y creo que para la época, sino estoy mal no existían grupos de autodefensas en la zona de Medellín […] diferente de los que manejaba la estructura personal o de seguridad de los señores Castaño […] voy donde el general y me dice hombre en la zona de Belén por la importancia del desplazamiento, por lo estratégico del sitio se nos viene presentando presencia de la guerrilla con fusiles y como que habían tenido enfrentamientos con armas largas dentro de los cascos urbanos muy cerca de los terminales de buses de ese sector, qué que posibilidad había de conformar un grupo de autodefensas en esa zona, yo le trasmití la orden al señor Carlos Castaño, perdón doctora, no recuerdo si fue con Carlos o con Vicente, específicamente, o a uno de los dos e inmediatamente me sugieren, porque no fue una orden que qué capacidad tenía yo de incursionar en esa zona, mandamos a hacer un estudio de qué tan violento era, como funcionaba, se mandaron a unas personas a hacer un poquito de inteligencia, se vio que era relativamente fácil el ingreso a ese sector, inmediatamente, le doy la orden al comandante "Cepillo" que empezara con la conformación de un grupo para operar aquí en Medellín, días después me notificó "Cepillo" que ya tenía el personal más o menos con conocimiento el sector de Belén, algunos de ellos porque tenían familia y me presentó los requerimientos de armamento que se necesitaba para la conformación de dicho grupo, autoricé absolutamente todo, doctora y él ya siguió con la coordinación en ese sentido […] la conformación de ese grupo creo que funcionó dos o tres años, no tengo muy claras las fechas, ni las estructuras que conformaron ese frente o ese grupo, ni los homicidios que cometieron en el sector de Belén […] lo que ellos aportaban era la no persecución a los grupos que operábamos en el sector, mejor dicho la coordinación entre el Ejército y grupo de autodefensas que se fuera a montar en la zona […] yo alcancé a financiar ese grupo tres o cuatro meses, ya después tenía financiación propia no para armamento pero sí para pagar la nómina y los costos de operación del grupo […] el área que nos correspondía era desde el rompoy de la 30 subiendo por la Universidad de Medellín todo el sector a mano izquierda sino estoy mal se llama Belén Altavista y hay otro Belén en el que también teníamos presencia, al comenzar había un cerro donde había un tanque de agua, ese era el lindero que se acordó cuando ya empezó a ingresar el grupo de don Adolfo y el grupo de Rodrigo Doble Cero […] al grupo nunca se le puso nombre, […] fue más adelante creo y yo personalmente o nosotros lo llamábamos "grupo de Belén" […]*"

De modo que, a mediados de 1996, ingresó a la Comuna de Belén (corregimiento de Belén Altavista) un grupo de 15 hombres de la zona y otros provenientes de Urabá que comandó **RAÚL EMILIO HASBÚN**, a través de **CARLOS ENRIQUE VÁSQUEZ** alias "Cepillo" y así se

atendió el requerimiento que hizo el Brigadier General **ALFONSO MANOSALVA**, ante el cansancio de la comunidad y los ladrilleros por los maltratos a que los sometían las milicias del sector. Hicieron presencia en los barrios Belén Altavista; Belén Zafra; Villa Café y Belén Las Violetas.

Demuestra la connivencia con miembros del Ejército Nacional, lo descrito por **OSSMAN DARÍO RESTREPO GUTIÉRREZ**, alias "El Gato", en entrevista del 13 de noviembre de 1999, al explicar que visitó el Batallón ubicado en la 70 cerca al Aeropuerto Olaya Herrera y luego lo llevaron a la Cuarta Brigada, así mismo que, le suministraron fotos de los milicianos de la zona de Belén Altavista; aserción que encuentra soporte con lo dicho en el cargo 261(376) por **LUZ AMANDA RODRÍGUEZ** -madre de una de las víctimas de la masacre en Belén Altavista-, donde una vez cometido el hecho los perpetradores dejaron en el suelo unas fotografías que días previos tomaron a los occisos miembros del Ejército Nacional.

Grupo que contó con presencia en (i) Belén Altavista[388], (ii) Belén Zafra, (iii) Villa Café y (iv) Belén Las Violetas. Llegaron a tener el dominio de la zona, realizaron operativos, requisas, control al consumo de alucinógenos, impartían órdenes, como no poder estar por fuera a altas horas de la noche. Los patrullajes los hacían a pie, en moto o vehículos.

CIÉNAGA (MAGDALENA)

Documentó la Agencia Fiscal que integrantes del Frente Arlex Hurtado, en específico **RAÚL EMILIO HASBÚN MENDOZA** y **MAURICIO DE JESÚS ROLDÁN PÉREZ**, operaron el primero a mediados del

[388] Sector estratégico por ser un corredor que permitía movilizar personas, armas y drogas.

segundo semestre de 1999 y, el último, de septiembre a octubre de ese año hasta agosto de 2001 en el municipio de Ciénaga (Magdalena) y en Santa Marta en los barrios La Paz y Cristo Rey, con algunas acciones en apoyo al grupo que manejaba **RODRIGO TOVAR PUPO,** alias "Jorge 40".

Se extrae de la versión rendida por **RAÚL EMILIO HASBÚN MENDOZA** el 5 de mayo de 2011, sobre su ingreso a la zona que:

> "*[…] yo terminé en el Magdalena en el año 2001 […] yo entro es a petición o por un problema de un atraco que le iban a hacer al "Profe" Vicente Castaño en Ciénaga […] unos cuatro o cinco meses antes era para tratar de montar unas Convivir no a petición del gremio bananero sino a petición de Vicente Castaño para ayudarle al comandante "Jorge 40" a recaudar los recursos que daban las bananeras en la zona […] a raíz de que estoy allá el gremio bananero que empiezo a hacer reuniones con ellos, no todos, porque ya algunos eran bananeros de Urabá terminaron solicitando que también hiciéramos la misma cosa, Chiquita, […] cuando yo llego, yo no iba sino doctora a hacer ciertas reuniones no tenía mando militar sobre tropas no tenía un solo hombre mío allá, simplemente, era coordinar unas reuniones con el gremio bananero y con el Gobierno a la Superintendencia a ver si éramos capaces de montar unas Convivir allá […] o Servicios Especiales para la época*".

Y, en punto a aclarar la fecha de ingreso a Ciénaga en versión conjunta del 13 de febrero de 2012 dijo:

> *" […] tengo muy mala memoria pero me acuerdo de ciertas cosas, no me coincide la fecha que tiene Mauricio cuando llegamos, inicialmente, al tema económico, al tema de finanzas, antes de haber ido yo el señor Alberto Osorio en representación mía de las Convivir de Urabá, fueron varias reuniones con empresarios en el Magdalena, no me coincide en que Mauricio dice que llegamos en septiembre del 99 […] cuando yo voy a recoger al "Profe" que casi lo roban en las arepas […] yo ya había comprado un apartamento en El Rodadero y lo compré lo calculo cuatro o cinco meses después de haber llegado, creo que la llegada mía fue anterior a la llegada de Mauricio de septiembre del 99, porque cuando "El Profe" va en esa oportunidad yo lo recibo en mi apartamento, creo que la llegada de nosotros fue cuatro, cinco, seis meses antes al tema económico no militar […] yo no le podría decir la fecha exacta […] y si Mauricio dice que ya en diciembre teníamos mando, hombres en Ciénaga, le calculo que en junio, julio es cuando yo llego al Magdalena a Santa Marta más específicamente al tema de finanzas*"

Mientras en lo que atañe a las razones por las cuáles se conformó un grupo en dicho territorio, en la misma diligencia describió:

> "*[…] un día yo estoy en la zona cuando me llama Vicente que estaba en Cartagena con la señora y el hijo chiquito iban ellos solos, no llevaban ningún tipo de seguridad, entonces me dice que lo espere al otro día a la entrada de Ciénaga […] cuando yo llegué estaba ese señor que echaba humo […] llegaron 8 o 10 peladitos eran menores de edad, no sé, todos armados y empezaron a atracar a todos los carros que estaban […] y dentro de esos estaba "El Profe" […] me dijo "El Profe" averigüe quién es el comandante de Ciénaga, todos creímos que era "Jorge 40" me dice que eso no es zona de él sino de Hernán Giraldo […] cuando hablo con Hernán Giraldo me dice que la zona es de "Jorge 40" […] entonces dice "El Profe" vamos a montar un grupo y usted va a ser el comandante de la estructura nueva […] me llevo a Mauricio Roldán hermano de "Monoleche" […], "Sancocho" José de Jesús Pérez Jiménez, me acompañó unos días, no alcanzó a operar en la zona […] movimos un armamento desde Urabá y ya empezamos a montar el grupo de esa zona, nos ayudó mucho El Gaula del Magdalena […] el alcalde de Ciénaga me reuní varias veces con él, no para gestiones políticas sino para que nos ayudara en ese tema, empresarios, comerciantes del sector […] después de "Sancocho" estuvo "Juancho Zuley" […] hicieron operaciones en toda la región en El Rodadero, en Santa Marta con los hombres míos […] él duró como dos años o año y medio doctora duramos operando en el sector […] solamente el casco urbano de Ciénaga […] yo sé que al principio mientras empezábamos a romper porque no había presencia de las autodefensas en la región éramos sí como 12 o 15, yo no le puedo hablar de cifras exactas, pero más o menos […]*"

Mientras que, **MAURICIO DE JESÚS ROLDÁN PÉREZ** en la versión que se cita, indicó que conoció a **HASBÚN MENDOZA** en 1997 o 1998, cuando era comandante de un sector de Urabá y se reunía en San Pedro y Santa Catalina (Córdoba) con los hermanos **VICENTE** y **CARLOS CASTAÑO**, para trasladarse a Ciénaga entre agosto y septiembre de 1999.

> "*[…] en el año 1999 yo ya me había retirado de acá de la zona de Medellín donde estaba trabajando para esa época y me trasladé hacia la zona de Urabá, ya el señor Vicente con el señor Raúl Emilio traerían hablado ese tema de la zona bananera para incursionar allí, y es donde el señor Vicente me manifiesta que si me quería ir a trabajar con el señor Raúl Emilio a la zona de Santa Marta a manejar un tema de finanzas allá, de esa forma es como conozco y termino subordinado del señor Raúl Emilio […] a raíz de la captura de "Lucas" y de todos esos muchachos, el único que quedó trabajando en la calle fui yo, entonces había mucha información de que la Fiscalía pues estaba encima de mí, a raíz de declaraciones que había dado el mismo "Lucas" […] y me quedé allá otro tiempo andando con el hermano*

mío que ya me relacionaron para irme a trabajar con el señor Raúl Emilio Hasbún ***al Magdalena que fue más o menos en agosto de 1999 y llegamos a trabajar en Magdalena en septiembre de 1999*** *[…] a finales del mes de septiembre […] llegamos el señor Raúl y mi persona […] el señor Raúl me manifiesta que porque no asumo yo el control de esa zona y yo empiezo a tomar control de esa zona de Ciénaga doctora más o menos para los meses de noviembre o diciembre del año 99 […] ese grupo de "Los Pipones" salen y "40" los traslada para la zona de Aracataca, Fundación […] en ese momento quedaron trabajando conmigo […] "Aurelio" […] "Pastrana" que es Sócrates Samper Vargas y "Camilo "Barba Rojas" […]*

Y en cuanto al sostenimiento del grupo y el material logístico manifestó el mismo postulado que:

"[…] inicialmente el grupo se conforma con recursos que nos suministraba acá el señor Raúl Emilio para lo que era compra de armamento, municiones, bonificaciones de los urbanos, viáticos, todo lo que era ese tema logístico […]" a parte del armamento y de material de lo que eran radios y municiones, también manejábamos, inicialmente manejábamos bicicletas para los urbanos, luego ya más adelante cuando el comercio empieza a aportar dinero por parte del "Médico" se compraron unas motocicletas, vehículos que eran aportados o entregados por el señor Raúl Emilio […] carros era uno solo doctora, perdón dos carros y a veces también utilizábamos carros de personas de Ciénaga nos hacían viajes y se les pagaba común y corriente, también "El Médico" tenía un carro que era legal de él y lo colocaba a disposición […] pues de la organización para transportar armamento, medicamentos, municiones o personas […] motocicletas no recuerdo doctora cuántas llegamos a tener […] eran vehículos legales se compraban legalmente o los almacenes en Ciénaga los donaban, comercio […] una camioneta blanca de estacas, también doctora […] todos esos carros eran legales, en ese me movilizaba yo por todo el departamento Santa Marta, Ciénaga hasta Barranquilla […] a parte de esos carros también más adelante llegamos a tener también tres carros, esos sí eran ilegales que esos fueron aportados por el señor "Jorge 40" que eran los carros que se utilizaban para lo que llamamos para hacer vueltas que fue un chevrolet swift rojo, un Hyundai verde y un Volkswagen Golf negro, esos carros fueron entregados por "Jorge 40" él me los regalaba prácticamente para yo trabajar […] donde se llevaba la gente o donde se cometían los hechos de muertes y se emprendía la huida".

Y adicionó en la misma versión **RAÚL EMILIO HASBÚN MENDOZA**, en punto a los vehículos que tuvo la organización en ese lugar todos eran legales:

"*[…] uno doctora que era como el vehículo de la oficina, yo también conocí dos, uno que era un corsa gricesito doctora ese salió de acá de Medellín, lo llevamos de acá de Medellín […] era legal y un montero verde también era legal doctora, ese también lo compramos en Santa Marta y una Hillux roja también compramos por allá […] era de platón*"

Y en lo que atañe al modo de operaciones en el sector de Ciénaga y Santa Marta **MAURICIO DE JESÚS ROLDÁN** adicionó que:

> *" […] cuando el señor Raúl Emilio me asigna para que yo tome el control de eso ahí, mientras iba consiguiendo el personal y el armamento se empiezan a desarrollar unas labores de inteligencia y reconocimiento del área, esas labores las realizaba yo personalmente, luego no recuerdo cómo llegó allí este señor "Sancocho", creo que lo llevó el señor Raúl Emilio, también lo coloqué a que realizara actividades de inteligencia […] que estuviera mirando el área dónde íbamos a operar […] duró muy poco allí y se retiró […] este muchacho Sandoval Becerra que es "Camilo Barba Rojas" me colaboró con muchas informaciones, de Jorge Geneco conocí un señor que trabajaba en el DAS de apellido Padilla, que tengo entendido que en el DAS él tenía la misión de hacer inteligencia a todos esos grupos guerrilleros que operaban en la zona bananera, en las zonas de las Ciénagas y la parte de la Sierra Nevada […] ya con Padilla empiezo a constatar esas informaciones y a ubicar muchas personas que manejaban un listado de colaboradores guerrilleros netos de las FARC, ELN y de miembros de la delincuencia que trabajaban también con la guerrilla en Ciénaga y ya constatadas todas esas informaciones se procede a realizar los hechos […] , ya cuando nosotros tenemos totalmente el control de Ciénaga nos expandimos militarmente hacia Santa Marta y ubicamos una gente en los barrios Cristo Rey y La Paz, que eran unos barrios periféricos de la ciudad de Santa Marta muy asediados por la guerrilla y la delincuencia común […] eso es del Rodadero hacia la entrada del aeropuerto de Santa Marta, pero eso es jurisdicción de Santa Marta […]*"

Por último, expusieron que el grupo permaneció hasta finales de julio o comienzos de agosto de 2001, según **MAURICIO DE JESÚS ROLDÁN PÉREZ**, por unos malentendidos que se presentaron con "Jorge 40" que lo llevaron a reasumir el control de la zona, mientras **RAÚL EMILIO HASBÚN MENDOZA**, adicionó que **RODRIGO TOVAR PUPO** le manifestó a **VICENTE CASTAÑO** que él se quedaba con mucho del dinero que se recogía a través de las finanzas, ante lo cual se dispuso a entregarle el Grupo de Ciénaga.

> "*[…] como lo he dicho ya en alguna versión "El Profe" y yo robábamos a "40" parte de los recursos o parte del trato del acuerdo que se había hecho cuando el señor Vicente me manda a la zona era que partíamos las finanzas, incluso me acuerdo ahora con Mauricio aquí que también el señor Italo Cianci pagaba el Grupo de Minca, la nómina del Grupo de Minca que eran como 40 hombres, 40, 50 hombres si no estoy mal que operaban en esa zona […] varias veces recibí yo la plata de mano de Italo y cuando me llamaba "El Profe" […] y la idea era no entregarle lo que le correspondía a*

Jorge, la plata que le correspondía a Jorge se la entregaba a Vicente Castaño y él nunca se la reportaba a Jorge 40, ese fue uno de los motivos doctora […] no se enteró creo yo, no sé, de qué dineros era los que hacía falta, él lo que hacía era quejarse de que yo no le pasaba suficientes recursos de lo que se había presupuestado anteriormente […] "El Profe" un día me llama y me dice, creo que si no estoy mal la reunión fue en la 15 doctora […] vamos a una reunión por allá por San Ángel, es dónde empieza "El Profe" a decirle a "40", usted que es lo que tiene con "Pedrito", que no que vea que se está robando la plata, entonces "El Profe" dice usted queda echado se va de aquí y devuélvale la gente a 40 y váyase otra vez usted para su zona, esa fue la película que se le montó en esa época a 40 […] no sé cómo se dio cuenta que lo estábamos robando […] y aclaro yo no me robé la platica se la invertía en otros grupos "El Profe" […] yo le calculo que eran entre 25 y 30 millones de pesos mensuales".

LUGARES DONDE ESTUVO EL FRENTE ARLEX HURTADO EN FORMA OCASIONAL PARA DESARROLLAR OPERACIONES CONJUNTAS CON OTROS GRUPOS PARAMILITARES

El Frente Arlex Hurtado ejecutó operaciones conjuntas con otros grupos de autodefensa, entre ellas, la realizada el 28 de abril de 1998 en el corregimiento La Encarnación (veredas La Clara y El Maravillo) al señalar a sus habitantes de ser colaboradores de la guerrilla del Bloque José María Córdoba de las FARC, en la que a más de este Frente participaron miembros de Casa Castaño y el Bloque Suroccidente al mando de **ALCIDES DURANGO** alias "René".

5.1.5.2.- ESTRUCTURAS DEL GRUPO DE PEDRO O FRENTE ARLEX HURTADO

Las Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá se organizaron como una estructura piramidal cuya cúpula la ocuparon **VICENTE CASTAÑO GIL, CARLOS CASTAÑO GIL, CARLOS MAURICIO GARCÍA FERNÁNDEZ** y **RAÚL EMILIO HASBÚN MENDOZA**.

Dijo el postulado en versión del 13 de abril de 2009, que en 1996 asumió la comandancia del grupo que venía de San Pedro de Urabá, se ubicó en la Panamericana, como área de operaciones; terminado el

primer semestre de ese año le entregaron todos los cascos urbanos con excepción del área urbana de Turbo al ser liderada por **HÉBERT VELOZA GARCÍA** alias "HH o Carepollo", es decir, Nueva Colonia, Apartadó, Carepa al mando de **ARNULFO DAVID CORREA** alias "Veterina"[389] y Belén de Bajirá donde hizo presencia en la zona urbana hasta mediados de 1998 al ceder el sector a **ELKIN JORGE CASTAÑEDA NARANJO**[390].

1996

Área financiera

El comandante general fue **RAÚL EMILIO HASBÚN MENDOZA**, de él dependía un auxiliar administrativo (subteniente ® de quién no aclaró el nombre) encargado de la nómina, de recibir el dinero de las estructuras de finanzas y todo lo relacionado con la parte administrativa.

No obstante, previo a esa estaba la estructura de Medellín encargada de recibir los aportes cuando surgieron los problemas con los ganaderos, bananeros y comerciantes que no vivían en Urabá, oficina que dependía de **CARLOS ALBERTO CARDONA GUZMÁN** alias "Maicol". Contó con una secretaria **PAULA RÚA**, un muchacho al que le decían "JJ" quien más adelante fue el segundo comandante del Bloque Metro de **MAURICIO GARCÍA FERNÁNDEZ** alias "Doble

[389]La Fiscalía en audiencia del 24 de abril de 2018: "*informa […] que el nombre de alias "Veterina" **ARNULFO DAVID CORREA**, efectivamente se desmovilizó, se identifica con la cédula 15.117.040 de Tierralta, Córdoba, según la fecha de nacimiento 12 de marzo de 1945, de tener (sic) aproximadamente 70 años, lo que se sabe de él es que hasta ahora continúa con vida*".

[390] Raúl Emilio Hasbún Mendoza, versión del 23 de julio de 2008 dijo: "*Él recibió la parte militar, pero la estructura de finanzas siguió estando bajo el mando de nosotros, todavía no tenía punto de equilibrio. El Frente o la gente que se había mandado allá y yo seguí patrocinando económicamente soportante, El Profe pagaba el 50% de lo que hiciera falta y yo pagaba el 50% de lo que hiciera falta hasta el 2001, del 2001 en adelante "El Alemán" adopta a "Arturo" y ya quedan ellos en su cuento, ya yo no tengo absolutamente nada que ver en el tema de Mutatá […] ya se juntaron ellos dos y fueron los que hicieron los ingresos a Dabeiba*".

Cero", **JAIME CARVAJAL BORJA** alias "Olimpo o El Chavo" y dos personas más.

Paralelo se formó en Urabá, no al comienzo, sino a mediados de ese año una agrupación de finanzas en los pueblos donde se asentaban las autodefensas, análoga a la entrada militar con el objeto de obtener los recursos de la manutención y el mantenimiento de esas estructuras; correspondió el cargo de director de finanzas a **MANUEL SALVADOR BEDOYA GÓMEZ** alias "Jaime, Alfay o Arfay".

Área militar

El comandante militar, **CARLOS ALBERTO CARDONA GUZMÁN** alias "Maicol"; el comandante del grupo rural de los 40 hombres **DALSON LÓPEZ SIMANCA** alias "Lázaro, Pedro o Mono Pecoso" (postulado), se ubicó en la Panamericana como área de operaciones[391] de quien dependía alias "Gabriel" como segundo comandante operativo (fallecido).

El grupo de 40 hombres tuvo cinco comandantes de escuadra: **ARLEX HURTADO** alias "El Chivo", alias "Karina", **EDILBERTO JOSÉ CAMACHO CASTRO** alias "Camacho, Sindy o Cumbamba" (asesinado por la policía en Currulao), **RODOLFO GÓMEZ RUBIDEZ** alias "Chorizo, Rodolfo o Coñarejo" (trabajó con el Bloque Suroeste y se desmovilizó allí) [392] y alias "Pica Pica".

Aclaró **HASBÚN MENDOZA** que, al hacer referencia al grupo de 40 hombres, habló de 40 armas largas al ser un grupo de choque, es decir, que podía tener 45, 48 o 50 hombres, al contar con

[391] Versión de Raúl Emilio Hasbún Mendoza del 13 de abril de 2009.
[392] Información tomada de la carpeta No. 523713.

reemplazantes por enfermedad, cuando estaban heridos o salían a permiso o vacaciones.

Los patrulleros: **SIXTO PÉREZ DÍAZ** alias "Alacrán o Sixto"[393], **JAVIER OCARIS CORREA** alias "Machín" (postulado), **REINALDO ANTONIO SALGADO AVILEZ** alias "Purrulú" (postulado), **FRENDE ALBERTO SUÁREZ RAMÍREZ** alias "Camarrenga (fallecido), **VÍCTOR DE JESÚS SEPÚLVEDA GIRALDO** alias "El Zarco o Pernicia" (postulado), **ONILSON ZÁRATE MADARIAGA** alias "El Cole", **ALÍ DE JESÚS RUEDA DUARTE** alias "Bola e Cuero o Jerson" (falleció en un combate con la guerrilla), **MARCO FIDEL BARBA GALARCIO** alias "Mateo" (fallecido), **SANTIAGO MANUEL RODELO ORDÓÑEZ** alias "Judas" (patrullero)[394], **JOSÉ LUIS CONRADO PÉREZ** "Carevieja", **DIONISIO PALACIOS** alias "Nur, Pelo Cortico, Muñeco Sucio"[395], **JOSÉ ALBERTO GARCÍA FERNÁNDEZ** alias "Yolanda o El Diablo", **RAFAEL GOEZ QUINTERO** alias "Mete y Saca" y los alias "Lobo", "Percherón", "Pablo o Gato", "Yoyo", "Jirafa", "El Indio", "El Loco o Álvaro", "Pico Pacho", "Veneno", "Roque", "El Gaba", "Diablito, "Pecas", "El Mula", "Cilindro", "El Cuchillo", "Barranquilla", "Chacal", "Canario", "Calvo" e "Indio Guillermo".

En la parte urbana el comandante de la estructura fue **CARLOS ENRIQUE VÁSQUEZ** alias "Ernesto o Cepillo", quien dividió el sector en seis pequeñas zonas:

(i).- Currulao **JAVIER OCARIS CORREA ÁLZATE** alias "Machín[396], dependían de él: **JESÚS CAÑAVERA PADILLA** alias "Cañaveral o

[393] Escolta de Raúl Emilio Hasbún Mendoza.
[394] Información tomada de la carpeta No. 523713.
[395] Ib.
[396] Persona que en 1997 o en el mismo 96 aparece como urbano en el área de Mutatá ejecutando acciones en Apartadó o en otras de las zonas, movimiento que se hacía por prever seguridad, es decir, efectuaban rotaciones para no ser reconocidos en las zonas por la población o la policía. (minuto 32:00 a 32.31).

Cañavera", **MANUEL VALENTÍN VARGAS BOHÓRQUEZ** alias "Valentín"[397] (detenido), **ELKIN DURANGO** alias "Cholo" (fallecido), **CARLOS GÓMEZ** alias "Pablo, Barbado o Barbas", **JOSÉ PRESENTACIÓN CÓRDOBA ANDRADE** alias "Cheché" y los alias "Dieciocho", "Sánchez" y "Jimmy" [398].

(ii).- Nueva Colonia **DALSON LÓPEZ SIMANCA** alias "Lázaro, Pedro o Mono Pecoso" (comandante), **RUBÉN BALLESTA ROATÁN** alias "Coyote" y **JOSÉ PRESENTACIÓN CÓRDOBA ANDRADE** alias "Cheché", dependían de ellos: **EDILBERTO CAMACHO** "alias "Camacho", **LUIS ENRIQUE PÉREZ COGOLLO**, **ROGELIO DE JESÚS ISAZA NARVÁEZ** alias "Sombrerón" y los alias "Hainover", "Almacén o Pablito", "Tito", "Runcho o Veintiuno" y "Manigueto".

(iii).- Apartadó: el comandante general **VICENTE CASTAÑO GIL** alias "El Profe", **RAÚL EMILIO HASBÚN MENDOZA** (comandante general), **CARLOS ALBERTO CARDONA GUZMÁN** alias "Maicol" (comandante militar), **CARLOS ENRIQUE VÁSQUEZ** alias "Cepillo" (comandante de los urbanos), **JAIME CARVAJAL BORJA** alias "Olimpo o El Chavo" (coordinador de la zona urbana por un tiempo) y alias "Elías" segundo comandante urbano.

El grupo urbano: **ALEXON MOSQUERA CAICEDO** alias "Tano", **JOSÉ DE LAS NIEVES RODRÍGUEZ ZAMBRANO** alias "El Soldado o Cristian" (asesinado), **ZULEY ANTONIO GUERRA CASTRO** alias "Juancho o Zuley" (fallecido), **NILO ANTONIO CUESTA RENTERÍA** alias "Nilo o Chupadedo" (fallecido), **ADRIÁN ANTONIO PUERTA RODRÍGUEZ** alias "Rigo o Patecloss" (desmovilizado), **JOSÉ ABEL BERMÚDEZ MURILLO** alias "Guapacho" (postulado), **WILFREDIS**

[397] Operó en Nueva Colonia, Currulao y Riogrande entre 1996 y 2004 (carpeta No. 523713).
[398] *Ejusdem*.

CONDE CASTELBONDO alias “El Enano” (desmovilizado), **LUIS ENRIQUE PÉREZ COGOLLO** alias “Manigueto”, **JULIO ANTONIO RENTERÍA PALACIOS** alias “Mono Negro” (fallecido), **CARDENIO CAICEDO MENA** alias “Burro con Sueño” (postulado), **GREGORIO ANTONIO OVIEDO** alias “Tribilín”, **JORGE ARLEY HOLGUÍN GALLO** alias “Arley, Flaco o Milton” (desmovilizado), **ARMEL GUZMÁN** alias “Cebra”, **JOSÉ ALBERTO GARCÍA FERNÁNDEZ** alias “Yolanda o El Diablo” (comandante del barrio Obrero), **JAIDER ANTONIO COGOYO PEÑA** alias “Caliche” (comandante del barrio Policarpa), **LUIS ANTONIO CÓRDOBA MOSQUERA** alias “Lucho” (postulado), **MANUEL MARÍA CORREA GÓMEZ** alias “Negro Fino”, **ROGELIO DE JESÚS ISAZA NARVÁEZ** alias “Sombrerón”, **OMAR RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ** alias “Robocop", **PEDRO MIGUEL ANDRADES DORIA** alias “Pedrito” (desmovilizado)[399], **JAVIER ALONSO CASTAÑEDA CORREA** alias “Gorgojo o Careteta”[400], **SANTUNIEL VARGAS BOHÓRQUEZ** alias “Santos” (comandante del barrio Obrero), **HELIER LEMUS** alias “Helier”, **GAVINO HERNÁNDEZ PACHECO** alias “Tayson”[401] **DAVILIO ÁNGEL LÓPEZ URREGO** alias “Ratón” y los alias “Eto”, “Runcho o Veintiuno”, “Lubín”, “Chita”, y “Ávalos” [402].

Grupo rural: **RAFAEL GOEZ QUINTERO** alias “Mete y Saca”, **LORENZO GONZÁLEZ QUINCHÍA** alias “Yunda” y los alias “Indio”, “Loco Álvaro”, “Judas”, “Picopancho”, “Veneno”, “Roque”, El Gava”, “Gabriel” (segundo comando operativo), “Karina” (comandante de escuadra), “Pecas”, “Mapanao”, “Mula”, “Sombrerito” y “Lubín”[403].

(iv).- Chigorodó: alias “Pablo o Barbas” (comandante), **DALSON LÓPEZ SIMANCA** alias “Lázaro, Pedro o Mono Pecoso”, **JOSÉ DE**

[399] Pendiente por verificar.
[400] Estructura tomada de la carpeta No. 281988.
[401] Información tomada de la carpeta 523713.
[402] Id.
[403] Id.

JESÚS CAÑAVERA PADILLA alias "Cañavera o Cañaveral", **WILMER MERCADO BASA** alias "Cenizo", **MANUEL MARÍA CORREA GÓMEZ** alias "Negro Fino", **MIGUEL ALFREDO ZABALA MERCADO** alias "Visaje", **BERNARDO JESÚS DÍAZ ALEGRE** alias "Joanny o El Burro" (patrullero-postulado), **YILMAR CUSTODIO BRAVO OLIVARES** alias "Cero Ocho", **NEDER JULIO CUELLO NEGRETE** alias "Pablo" (urbano)[404], **HENRY CARDONA SILVA** alias "Risitas", **GERMÁN DE JESÚS TUBERQUIA SALAS** alias "El Diablito" (postulado) y los alias Roger", "Cobra", "Jonny", "Piter", "Polo" y "Zarco".

(v).- Mutatá: a finales de 1996 **MANUEL MARÍA CORREA GÓMEZ** alias "Negro Fino"[405], **DALSON LÓPEZ SIMANCA** alias "Mono Pecoso o Lázaro" (comandante), **JAVIER ALONSO CASTAÑEDA CORREA** alias "Gorgojo", **JOSÉ GABRIEL CONRADO PÉREZ** alias "Carevieja", **RUBÉN BALLESTA ROATÁN** alias "Coyote", **MARTÍN EMILIO SERNA ZULETA** alias "El Mocho", **BERNARDO JESÚS DÍAZ ALEGRE** alias "Joany El Burro", **VÍCTOR DE JESÚS SEPÚLVEDA GIRALDO** alias "El Zarco o Pernicia"[406] y los alias "Negro Piter" y "Roger".

(vi).- Carepa: todavía era de **ARNULFO DAVID CORREA** alias "Veterina", operó en la zona urbana como en la rural al igual que en Piedras Blancas, los comandantes militares y urbanos ordenaban acciones concretas en la parte urbana y toda la zona del municipio, hizo parte de esta estructura **JAVIER OTÁLVARO** alias "Javier o Jabón".

Situación que confirmó **RAÚL EMILIO HASBÚN** en la versión del 13 de abril de 2009 y aclaró que "*[…] más, sin embargo, Cepillo o Maicol cuando*

[404] Información tomada de la carpeta de investigación del hecho No. 523713.
[405] Comandante dado de baja en la zona por el Ejército.
[406] Estuvo en esta región de 1996 a 1998.

veían o tenían alguna información de presencia de guerrilla o de algún miliciano o algún colaborador de la guerrilla, en el sector de Carepa también hacían incursiones específicas, mandaban a dos, tres personas para que procesaran o dieran de baja o asesinaran a las personas que tenían que hacer la información que se tenía […]"

El Grupo de **ARNULFO DAVID CORREA** alias "Veterina" estuvo compuesto por alias "Carrillo" (comandante operativo) **JHON DARÍO CIRO** alias "El Calvo" y los patrulleros con los alias "El Indio Guillermo", "Javier", "Pabilo", "Renegado" y "Avilos", época en que la facción a su cargo le correspondía el manejo, como se anotó de Carepa, por ende, no estaba bajo el mando de **HASBÚN MENDOZA**, situación que cambió al abandonar **DAVID CORREA** la organización en 1998, para ser absorbida su cofradía por el "Grupo de Pedro".

Belén de Bajirá: comandado por alias "Camarrenga" (fallecido), **REINALDO ANTONIO SALGADO AVILEZ** alias "Purrulú" y los alias "Sombrerito" y "El Indio". Para ese año no existía grupo político o social en la zona, se creó en 1999.

Belén Altavista-Medellín[407], expuso **OSSMAN DARÍO RESTREPO GUTIÉRREZ**, al igual que se extractó de los dichos de algunas víctimas en Justicia y Paz, entrevistas a desmovilizados, fuentes no formales, que las ACCU cometieron hechos delictivos en la ciudad ordenados por la estructura que se conformaba en la zona, en cumplimiento a la solicitud, que como se dijo, efectuó el general **MANOSALVA**, tanto que él fue reclutado por un grupo paramilitar que venía del Urabá para combatir a las milicias de Medellín.

RESTREPO GUTIÉRREZ, indicó que el comandante financiero fue un señor de nombre **FERNANDO** llamado con los alias de "Rambo, René,

[407] Aparte de la estructura tomada del informe No. 5-241204 del 30 de noviembre de 2014, págs. 53 a 56, corresponde a los años 1996-1998.

Pluma Blanca"[408], le seguían los alias "El Guía" (comandante militar), "Aníbal o Cobra", "El Mocho, Coco o Barón" (comandante político)[409]; hicieron parte de la estructura alias "Chilapo" (patrullero hermano de alias "Cobra"), él alias "El Gato", alias "Camaleón" (patrullero, se trasladó al Urabá en 1997), alias "El Niche, Mocha Cabezas o El Zorro"[410], alias "Silvia"[411], **DORBEY ALEJANDRO RESTREPO JARAMILLO** "alias "Ando Pepo" (fallecido), **ESTIVEN MAURICIO RESTREPO** alias "Mango Ruma" (fallecido), **NILSON ALBERTO VÁSQUEZ RESTREPO** alias "El Cabezón o El Cabe", **GABRIEL RESTREPO** alias "Gabriel Culo", **PAOLO** alias "Narizón" y **JUAN PABLO** alias "La Chinga", alias "Pichi" (asesinado).

El 15 de junio de 1996 el municipio de Turbo al mando de **HÉBERT VELOZA GARCÍA** se entregó en forma provisional a **RAÚL EMILIO HASBÚN MENDOZA**[412] (El Tié, El Dos, El Tres, Monteverde, la parte

---

[408] Indicó Ossman Darío Restrepo que este sujeto les leyó los derechos y las reglas de las autodefensas: (i) que no podía haber masacres en la zona, la que se hizo en Belén Altavista fue para crear terror y ganarse el respeto en la zona; (ii) las ejecuciones no podían ser superiores a tres; (iii) si llegaban a capturar a un grupo grande, tenían que ejecutar tres y el resto ejecutarlos en otro barrio y (iv) si recuperaban material de guerra se tenía que reportar a la organización, no podían identificarse para que los hechos cometidos se atribuyeran a otros grupos de la zona.
Para operar utilizaban uniformes camuflados de uso privativo de las Fuerzas Militares, así como chalecos, uniformes y gorras del CTI.
En relación con el armamento tenían 6 fusiles AK-47, 8 escopetas de repetición, 8 escopetas de cerrojo, 20 revólveres calibre 38, 3 revólveres calibre 32, 20 pistolas, las que se encontraban encaletadas en la casa de Belén Las Mercedes (informe No. 191 del 30 de marzo de 2012, realizado por el investigador César Augusto Echavarría González, en apoyo de la Fiscalía 17).
[409] Asesinado por Ronald de la banda La Terraza.
[410] Lo asesinó alias "Cobra" y fue lanzado a un río en La Llorona.
[411] Estuvo ocho días y participó en la masacre de Belén Altavista.
[412] Versión conjunta del 14 de mayo de 2014 en la que intervienen Raúl Emilio Hasbún Mendoza, Hébert Veloza García y Franklin Hernández, el primero describió: "*[…] no hay fecha como hemos venido diciendo en estos días de versión, una fecha estipulada, exacta, la fecha de junio fue acordada por Veloza y mi persona como él lo dice en una diligencia conjunta por darle cierto orden a partir de junio era lo que habíamos acordado […] yo empiezo a responder por hechos a partir de junio del 96 […]*". Mientras en cómo se hizo la entrega de Turbo a Hasbún Mendoza, reseño en la misma diligencia Franklin Hernández "*[…] a mediados de junio después del operativo de Pueblo Galleta fue que se entregó, después de la reunión que tuvimos en la Dos el señor Carlos Castaño, el señor Hasbún, Carlos Correa y mi persona nos fuimos a la zona de Urabá y se le encomendó al señor Maicol para entregarle a él o sea el señor Hasbún me dijo espere a Maicol que Maicol le llega ahí a Turbo y yo le entrego […] al señor Maicol que se encontraba ya en la zona […] los hechos que hayan sido cometidos o que estén como responsabilidad de las autodefensas […] y los que tengamos responsabilidad nosotros entre el 15 de noviembre de 1997 y el 15 de enero de 1998 son de nuestra responsabilidad […] del 15 de abril de 1996 a 15 de junio de 1996 […] los que hayan sucedido por parte de las autodefensas en esa zona los miramos y son de nuestra responsabilidad"*.

urbana de Nueva Colonia hasta Riogrande), al retirarse de la zona el primero por un atentado que sufrió[413] y el nacimiento de su hija.

De este modo, la zona la entregaron hombres bajo el mando de **FREDY RENDÓN HERRERA** alias "El Alemán", esto es, **CARLOS ALBERTO ARDILA HOYOS** alias "Carlos Correa" y **FRANKLIN HERNÁNDEZ** alias "Franklin" a **CARLOS ALBERTO CARDONA GUZMÁN** alias "Maicol" (comandante militar), para devolver el sector **HASBÚN MENDOZA** el 15 de noviembre de 1997 cuando lo cedió a **RENDÓN HERRERA** quien lo restituyó a **VELOZA GARCÍA** el 15 de enero de 1998 (versión conjunta del 14 de mayo de 2014).

> "*[…] no sé cuánto tiempo estuvo bajo el mando de nosotros y se dejó la misma estructura con la que Hébert venía trabajando, […] simplemente lo que él tenía pasó a mandos, bajo el mando de Maicol, asumió Maicol el mando de la parte militar y de la estructura de finanzas que había dejado, que había construido el Mono […] así tal cual, tal cual más adelante se le devolvió […] y se le devolvió el área de Turbo a él, entonces me quedó el área mía como inicialmente se había diseñado*"[414].

Refuerza lo anterior, lo extractado del informe de Policía Judicial No. 5-136516 del 11 de septiembre de 2013[415].

> "*[…] con el interés de aclarar totalmente bajo que comandante estaba la zona de Turbo para los años 1996 y 1997, se realiza una entrevista conjunta con los postulados* ***RAUL EMILIO HASBUN MENDOZA, JORGE IVAN LAVERDE ZAPATA Y FRANKLIN HERNANDEZ SEGURA****, de la cual se destaca lo narrado por el señor LAVERDE ZAPATA, Alias "EL IGUANO", donde manifiesta que para mediados de 1996, le entregan el GRUPO DE TURBO a CARLOS ALBERTO CARDONA GUZMAN, Alias "MAICOL", quedándose Alias "EL IGUANO" como urbano en la Turbo (sic), bajo el mando de MANUEL SALVADOR BEDOYA GÓMEZ, Alias "ALFAY", cuya función principal era la de apoyar en la parte logística al grupo de ISMAEL RUIZ ROMERO, Alias "90", el grupo de Tigre Grande y el grupo de los 40 comandado por ARLEX HURTADO, Alias "EL CHIVO" (sic) […]*"

El componente orgánico en el casco urbano de Turbo, El Dos, El Tres, El Tié entre junio de 1996 hasta julio de 1997, se encontraba

---

[413] En versión del 26 de marzo de 2008, Hébert Veloza García describió el atentado del que fue víctima "*[…] yo vivía en el año 96 donde me pusieron un carro bomba en el año 96, precisamente a mí me hieren el Jueves Santo de 1995 y el Jueves Santo de 1996 me colocan un carro bomba […]*"
[414] Versión del 23 de julio de 2008 rendida por Raúl Emilio Hasbún Mendoza.
[415] Aparte tomado de la carpeta de investigación del hecho No. 392173.

conformado por **VICENTE CASTAÑO** (comandante general), **RAÚL EMILIO HASBÚN MENDOZA** (recibe el grupo de **VELOZA GARCÍA**), **CARLOS ALBERTO CARDONA GUZMÁN** alias "Maicol" (comandante del grupo), **ELADIO TORRES** alias "Caballa" (segundo comandante), **MANUEL SALVADOR BEDOYA GÓMEZ** alias "Jaime, Alfay o Arfay", **ADOLFO CARRASCAL ATENCIO** alias "Grandulón", **ERIBERTO JOSÉ ÁLVAREZ DE ARCO** alias "Cartucho", **JOVANIS DE JESÚS ÁVILA VILLADIEGO** alias "Chiquito Malo", **GEOVELIS JOSÉ ORTIZ MARTÍNEZ** alias "Chilapo", **JACKSON MOSQUERA** alias "El Cholo", **JAIME SÁNCHEZ SALGADO** alias "Meneco", **JORGE IVÁN LAVERDE ZAPATA** alias "El Iguano", **JAIRO AGAMEZ MORENO** alias "Flaco Peye", **MANUEL MARÍA CORREA GÓMEZ** alias "Negro Fino" y los alias "Desierto" y "Kieiqui"[416].

1997

RAÚL EMILIO HASBÚN MENDOZA, reveló como hechos notorios el retiro voluntario del grupo de choque a mediados del año de **DALSON LÓPEZ SIMANCA** alias "Lázaro o Mono Pecoso", pero no de la organización; la salida temporal y voluntaria de **CARLOS ENRIQUE VÁSQUEZ** alias "Cepillo" y el ingreso de **JOSÉ DE JESÚS PÉREZ JIMÉNEZ** (comandante urbano).

FREDY RENDÓN HERRERA alias "El Alemán" tomó Riosucio bajo su mando, mientras él continuó con la zona de Belén de Bajirá por el margen derecho de la vía que de Caucheras conduce a Riosucio.

Explicó que, el margen izquierdo de Riosucio tenía presencia guerrillera, no contaban con la capacidad para ingresar, zona que

[416] Estructura tomada de la carpeta de investigación del hecho No. 125171, homicidio en persona protegida del menor Jhon Fredy Cañaveral Berrío.

pertenecía al grupo de **MARCOS GAVILÁN** -venía de la finca "La 35"- de **VICENTE CASTAÑO**, después el sector lo recibieron los alias "Palillo"[417] y "55"[418] quienes manejaban la finca de **GABRIEL VELÁSQUEZ** en Blanquicet.

> "*[…] eso eran el señor Napo, 55 y Palillo hacían parte de la estructura de administración de las fincas del señor Vicente Castaño, nunca hicieron parte del grupo bajo mi mando, al contrario por problemas de tierras […] tuvimos enfrentamientos o problemas con ellos en la zona porque efectivamente eran por que iban a, como detrás de la tierra […] diferente a 3 tierras como las del señor Gabriel Velásquez, que es el caso de* ***palillo, 55 y otros*** *que terminaron robándose esas tierras o nosotros se las entregamos porque eran de guerrilleros que asesinamos y quedó el botín de guerra, se le entregaron a* ***Vicente Castaño****, pero quiero que quede muy claro doctora porque el conflicto en el caso de Urabá, o mi conflicto, lo que yo dirigí o comandé no era por la tierra, al contrario era por problemas de orden público, no por tierras ni activos*".[419]

Se estableció el primer grupo urbano con estructura fija en Mutatá de la que hizo parte un sujeto conocido con el alias de "El Valle" (comandante) y continuó **ARNULFO DAVID CORREA** alias "Veterina" e integrantes del grupo de La 35.

Chigorodó: **VICENTE CASTAÑO GIL** alias "El Profe" (comandante general), **RAÚL EMILIO HASBÚN MENDOZA** (comandante general); **CARLOS ALBERTO CARDONA GUZMÁN** alias "Maicol" (comandante militar) y los urbanos **CRISTINIANO ROJAS PALACIOS** alias "Cocuyo, Sapuca, Chichi, Tragabala o Jorge", **DALSON LÓPEZ**

---

[417] Jesús Emilio Úsuga Carmona, conforme al reporte de la emisora radial "Caracol Radio" del 17 de junio de 2014 se tiene "*capturan en Urabá a un antiguo miembro de la* ***Casa Castaño****, tropas del Batallón de Infantería General Francisco de Paula Vélez, de la Décima Séptima Brigada adscrito a la Séptima División capturaron a* ***Jesús Emilio Úsuga Carmona****, de 45 años, durante un operativo militar en la vereda el Barrial de Nueva Granada, en el municipio de Turbo Antioquia […] pudo establecerse […] que es Palillo, desmovilizado del Bloque Mineros […] perteneció a la Casa Castaño en 1998 fue enviado al sector de Belén de Bajirá y otras comunidades, por orden de* ***Vicente Castaño****, para adquirir tierras y desarrollar así eventos agroindustriales en procura de esa actividad […] amenazó, asesinó y desplazó a integrantes de la comunidad […]*".Información que reporta la Fiscalía en audiencia formulación y aceptación de cargos, segunda y tercera sesión del 19 de febrero de 2018.

[418] Luis Ángel Ramírez Ramírez, falleció por una sobredosis en 2009 en Bogotá. Información que reporta la Fiscalía en audiencia formulación y aceptación de cargos en la segunda y tercera sesión del 19 de febrero de 2018.

[419] Referencia efectuada por el postulado Raúl Emilio Hasbún Mendoza en audiencia de formulación y aceptación de cargos del 19 de febrero de 2018, segunda sesión, minuto 01:03:07.

SIMANCA alias “Mono Pecoso”, **JAVIER OCARIS CORREA ÁLZATE** alias “Machín”, **JORGE ISAAC QUINTO MEJÍA** alias “JR”, **GERMÁN DE JESÚS TUBERQUIA SALAS** alias “El Diablito”, **MIGUEL ALFREDO ZABALA MERCADO** alias “Visaje”, **BERNARDO JESÚS DÍAZ ALEGRE** alias “El Burro o Jovany” (patrullero urbano), **YILMAR CUSTODIO BRAVO OLIVARES** alias “Cero Ocho”, **ALBEIRO CARTAGENA** alias “El Brujo”, **MANUEL MARÍA CORREA GÓMEZ** alias “Negro Fino”, **JHON JAIRO RENTERÍA ZÚÑIGA** alias “Betún, Asprilla o Atilano” (patrullero urbano y postulado)[420], **HENRY CARDONA SILVA** alias “Risitas” y los alias “Roger”, “Polo”, “Piter” y “Cobra”[421].

Apartadó[422]: **VICENTE CASTAÑO GIL** alias “El Profe” (comandante general), **RAÚL EMILIO HASBÚN MENDOZA** (comandante general); **CARLOS ALBERTO CARDONA GUZMÁN** alias “Maicol” (comandante militar), **CARLOS ENRIQUE VÁSQUEZ** alias “Cepillo”, **JAIME CARVAJAL BORJA** alias “Olimpo o El Chavo” (coordinador de zona).

El grupo urbano se conformó por **ALEXON MOSQUERA CAICEDO** alias “El Tano”(fallecido), **NILO ANTONIO CUESTA RENTERÍA** alias “Nilo o Chupadedo” (fallecido), **JOSÉ MANUEL BERMÚDEZ MURILLO** alias “Guapacho” (postulado), **BRAND YESID BECERRA BEITER** alias “Brayan” (postulado), **VÍCTOR DE JESÚS SEPÚLVEDA GIRALDO** alias “El Zarco” (postulado), **GREGORIO ANTONIO OVIEDO** alias “Tribilín”, **WILFREDIS CONDE CASTELBONDO** alias “El Enano” (desmovilizado), **JULIO ANTONIO RENTERÍA PALACIOS** alias “Mono Negro” (fallecido), **ALFREDO MANUEL WILCHEZ** alias “Wicho” (fallecido), **JOSÉ DE LAS NIEVES ZAMBRANO** alias “El

[420] Información tomada de la carpeta de investigación del hecho No. 523713
[421] Estructura tomada de la carpeta de investigación del hecho No. 509989.
[422] Organigrama obtenido de la carpeta de investigación del hecho No. 359597.

Soldado o Cristian" (asesinado), **ROGELIO DE JESÚS NARVÁEZ** alias "Sombrerón" (fallecido), **ZULEY ANTONIO GUERRA CASTRO** alias "Juancho o Zuley" (fallecido), **CARDENIO CAICEDO MENA** alias "Burro con Sueño", **LUIS MOSQUERA CAICEDO** alias "El Brioso" (sobrino de **CAICEDO MENA**), **ADRIANO JOSÉ CANO ARTEAGA** alias "Melaza o Currulao" (postulado) **ADRIÁN ANTONIO PUERTA RODRÍGUEZ** alias "Rigo o Patecloss", **MANUEL MARÍA CORREA GÓMEZ** alias "Negro Fino", **JAVIER ALONSO CASTAÑEDA CORREA** alias "Gorgojo o Careteta", **ONILSON ZÁRATE MADARIAGA** alias "El Cole" y los alias "Chita" y "Caliche".

En la parte rural, **ÁLVARO ANTONIO CARDONA BERMÚDEZ** alias "Pablo" (comandante militar)[423], los alias "Bomboná" y "Mocha Mano".

San José de Apartadó[424]: **ISMAEL RUIZ ROMERO** alias "Noventa"[425] (comandante de grupo), **LORENZO GONZÁLEZ QUINCHÍA** alias "Yunda" (comandante de grupo), **JIMMY BARRERA VILORIA** alias "Sicario" (postulado), **DUMAR JESÚS GUERRERO CASTILLO** alias "Carecuchillo" (patrullero-postulado)[426],**JHON JAIRO POLO TABARES** alias "Bracho" (postulado), **BENITO ANTONIO MARTÍNEZ BERTEL** alias "Caimán" (excluido), **GÁMEZ LOZANO BADILLO** alias "Pacífico" (postulado), **ELKIN CASARRUBIA POSADA** alias "El Cura" (comandante de grupo)[427], **DAIRO ANTONIO ÚSUGA DAVID** alias "Otoniel" (comandante), **MELQUISEDEC HENAO MIRO** alias "Belisario" (comandante).

Currulao[428]: **JAVIER OCARIS CORREA ÁLZATE** alias "Fredy o Machín", **MANUEL VALENTÍN VARGAS BOHÓRQUEZ** alias

[423] Información tomada de la carpeta de investigación del hecho No. 523713.
[424] Información tomada de la carpeta de investigación del hecho No. 193710.
[425] Estuvo en la zona hasta el primer semestre de 1997.
[426] Estuvo en la zona hasta el primer semestre de 1997.
[427] Estuvo en la zona hasta el primer semestre de 1997.
[428] Información tomada de la carpeta de investigación del hecho No. 523713.

"Valentín" (estuvo en Nueva Colonia y Riogrande) y **JOSÉ VALENTÍN VARGAS** alias "Valentín" (no se desmovilizó) [429].

Turbo: el componente orgánico corresponde de acuerdo al dicho de **JORGE IVÁN LAVERDE ZAPATA** alias "El Iguano" (informe de Policía Judicial No. 5-136516 del 11 de septiembre de 2013) a **VICENTE CASTAÑO GIL** alias "El Profe" (comandante general), **RAÚL EMILIO HASBÚN MENDOZA** (comandante), **CARLOS ALBERTO CARDONA GUZMÁN** alias "Maicol" (comandante del grupo), **MANUEL SALVADOR BEDOYA GÓMEZ** alias "Arfay o Alfay" (comandante urbano), **ELADIO TORRES** alias "Caballa" (segundo comandante), **ADOLFO CARRASCAL ATENCIO** alias "Grandulón", **ERIBERTO JOSÉ ÁLVAREZ DE ARCO** alias "Cartucho", **ELEODORO BENÍTEZ URREGO** alias "Torolo, Chiquito Malo o Megateo", **GEOVELIS JOSÉ ORTIZ MARTÍNEZ** alias "Chilapo" (comandante)[430], **JACKSON MOSQUERA** alias "El Cholo", **JAIME SÁNCHEZ SALGADO** alias "Meneco", **JAIRO AGAMEZ MORENO** alias "Flaco Peye", **MANUEL MARÍA CORREA GÓMEZ** alias "Negro Fino", **JOSÉ PRESENTACIÓN CÓRDOBA ANDRADE** alias "Cheché", **DALSON LÓPEZ SIMANCA** alias "Mono Pecoso" y los alias "Desierto", "Kiriqui", "Coyote" y "Campeche".

Carepa: **CARDENIO CAICEDO MENA** alias "Burro con Sueño" (comandante), **LUIS ANTONIO CÓRDOBA MOSQUERA** alias "Lucho", **WILSON CARDONA RESTREPO** alias "Omar o Palillo" (Piedras Blancas).

1998

[429] Tuvo permanencia en Currulao desde 1997 a 1999 (información tomada de la carpeta de investigación del hecho No. 523713).
[430] Información tomada de la carpeta de investigación del hecho No. 523713.

Expuso **HASBÚN MENDOZA** como hechos notorios que **CARLOS VÁSQUEZ** alias “Cepillo” retomó el grupo y reasumió como segundo comandante militar; se retiró **JOSÉ DE JESÚS PÉREZ JIMÉNEZ**; mientras que **MARCOS FIDEL BARBA GALARCIO** alias “Mateo” (comandante de escuadra) y alias “Pablo” (patrullero) ascendieron a primero y segundo comandante del grupo rural ante la partida de **DALSON LÓPEZ SIMANCA**; con frecuencia se sustraía personal para enviarlos a operaciones con otras estructuras a Chocó, Frontino y Bajirá; se consolidó el área ganadera, todo el sector de El Cuarenta o Lomas Aisladas, Filo Cuchillo, el margen derecho de la vía Caucheras-Riosucio y comenzó a sacarse el grupo de choque del sector moviéndose hacia la serranía de Abibe y en enero **FREDY RENDÓN HERRERA** devolvió Turbo a **HÉBERT VELOZA GARCÍA**.

> “*casi que podría decirse que cualquier homicidio no aclarado dentro de esta zona, los únicos que teníamos la capacidad a menos de que fuera por problemas personales o peleas así, los que teníamos la capacidad para hacer una operación en este sector éramos nosotros exclusivamente […] yo lo definiría doctora desde El Tigre hasta El Cuarenta que es donde termina la carretera Panamericana tiene 40 kilómetros, todo el sector, unos diez kilómetros a lado y lado, por poner alguna cifra, era de control absoluto de nosotros […] hasta los límites con Belén de Bajirá más o menos, por aquí hay un pueblito que se llama Nuevo Oriente, todo este sector como le digo era de control absoluto por parte de las autodefensas cosa que no pasaba por ejemplo en Chigorodó aquí para entrar eran retenes controlados por nosotros […] yo creo que hasta la fecha de la desmovilización […] excluyendo lógicamente el sector de Blanquiset (sic) que era un control por parte de nosotros, pero no estaba ya para esta época, incluso desde la muerte de Gabriel Velásquez bajo la responsabilidad mía, porque como usted tiene conocimiento que ya se lo he comentado en varias oportunidades daba la finca de Gabriel Velásquez aquí en el sector de Blanquicet y hacía presencia ahí Vicente Castaño con Palillo y Cincuenta y Cinco, que después terminaron siendo comandantes de este grupo de Bajirá al otro lado lo que llamaban el grupo de La Palma […]*”

Agregó que por organización creía que **CARLOS ALBERTO CARDONA GUZMÁN** alias “Maicol” dividió la zona en dos partes, la primera, de Currulao a Churidó era de **CARLOS ENRIQUE VÁSQUEZ** alias “Cepillo” (militarmente era el encargado), y la segunda, de

Churidó hacia el sur de Bajirá, le correspondió a los urbanos con **CRISTINIANO ROJAS PALACIOS** alias “Cocuyo, Sapuca, Chichi, Tragabala o Jorge” y **JHON WALTER VARGAS** alias “El Iguano”[431]; y se dividió la estructura en dos escuadras de 20 hombres cada una, designándose a **MARCOS FIDEL BARBA GALARCIO** alias “Mateo” y a alias “Pablo” como comandantes.

Currulao: **JESÚS CAÑAVERA PADILLA** alias “Cañaveral o Cañavera” (comandante) **FRENDE ALBERTO SUÁREZ RAMÍREZ** alias “Camarrenga” (fallecido), **JHON JAIRO DE LA ASPRIELLA FLÓREZ** alias “Gomelo”, **JOSÉ VALENTÍN VARGAS** alias “Valentín”, **ROGELIO ANTONIO GUISAO SUÁREZ** alias “Tripilla”.

Nueva Colonia: como comandantes urbanos **RUBÉN BALLESTA ROATÁN** alias “Coyote” y **JOSÉ PRESENTACIÓN CÓRDOBA ANDRADE** alias “Cheché”, **LUIS ENRIQUE PÉREZ COGOLLO** alias “Manigueto”, **MANUEL VALENTÍN VARGAS BOHÓRQUEZ** alias “Valentín” y urbanos los alias “Hainover”, “Tito”, “Runcho o Veintiuno**"**.

Apartadó[432]: **CARLOS ALBERTO CARDONA** alias “Maicol” (comandante militar), el grupo de los urbanos lo manejó **DARÍO ENRIQUE VÉLEZ TRUJILLO** alias “El Tío o Gonzalo”, estuvo al frente de la logística y coordinación bajo la dirección de **CARLOS VÁSQUEZ** alias “Cepillo”, **ZULEY ANTONIO GUERRA** alias “Zuley o Juancho Zuley” (comandante urbano), **JAIME CARVAJAL BORJA** alias “El Chavo u Olimpo” salió de la zona; **MILCÍADES FERIA** alias “Indio” o Indio Obrero” (comandante del barrio Obrero, fallecido), **OMAR RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ** alias “Robocop” (encargado del barrio Obrero), **SANTUNIEL VARGAS BOHÓRQUEZ** alias “Santos” (patrullero y encargado), **NILO ANTONIO CUESTA RENTERÍA** alias

[431]Estuvo en la organización de 1998 a 2004, encargado de la logística, pagaba la bonificación y se movía por toda la zona (información tomada de la carpeta de investigación del hecho No. 523713).
[432] Apartadó en los barrios Obrero, Policarpa, Salvador y Centro de la municipalidad.

"Nilo o Chupadedo", **JHON EDINSON HURTADO OSORIO** alias "Alacrán", **ALFREDO MANUEL WILCHEZ** alias "Wicho" (fallecido), **JAIDER ANTONIO COGOYO PEÑA** alias "Caliche" (encargado), **JULIO ANTONIO RENTERÍA PALACIOS** alias "Mono Negro", **ADRIÁN ANTONIO PUERTA RODRÍGUEZ** alias "Rigo o Patecloss" (reemplazante), **FERNANDER ENRIQUE PIEDRAHITA** alias "El Ciego o Yelmer", **GERLEN LEMUS** alias "El Zorro o Perro de Monte", **JHON JAIRO DE LA ASPRIELLA FLÓREZ** alias "Gomelo", **NILO ANTONIO CUESTA RENTERÍA** alias "Nilo o Chupadedo", **VÍCTOR DE JESÚS SEPÚLVEDA GIRALDO** alias "El Zarco", **SAMIR BEITAR** alias "Caliche" (ejecutado en Carepa), **BRAND YESID BECERRA BEITER** alias "Brayan", **WILMER PALACIOS PALACIOS** alias "El Turbe o El Turbeño", **LUIS ARLEY ACOSTA ESCUDERO** alias "El Indio o El Indio Chichi" (postulado); **JOSÉ ABEL BERMÚDEZ MURILLO** alias "Guapacho" (postulado, comandante), **ROGELIO DE JESÚS ISAZA NARVÁEZ** alias "Sombrerón", **CARDENIO CAICEDO MENA** alias "Burro con Sueño", **OSCAR DARÍO RICARDO ROBLEDO** alias "Niche o Ñato" (postulado), **ALEJANDRO ORTEGA HERRERA** alias "El Flaco" (postulado), **LUIS ALBEIRO MOSQUERA CORREA** alias "Albeiro" (postulado),**VÍCTOR DE JESÚS SEPÚLVEDA** alias "El Zarco o Pernicia", **GREGORIO ANTONIO OVIEDO** alias "Tribilín", **GERARDO ANTONIO PALACIOS PALACIOS** alias "Willinton"; **JUAN GUILLERMO ZAPATA** alias "Perra Flaca" (fallecido), **EDWIN ALEXANDER MAZO ORREGO** alias "Yorman" (fallecido), **JHON EDISON HURTADO OSORIO** alias "El Alacrán", **BENJAMÍN PÁRAMO CARRANZA** alias "Yolanda" (postulado), **ROGELIO ANTONIO GUISAO SUÁREZ** alias "Lucho o Tripilla" y los alias "Manigueto", "Oquendo", "Comanche o Pedro" (comandante de Apartadó), "Pestaña", "Pecho de Bagre", "Cocuyo"[433], "Menco", "Pelos", "Manuel", "Cebra", "Cara Pálida", "Gallo Tapao", "Caliche",

[433] Familiar de Cristiniano Rojas Palacios alias "Cocuyo, Sapuca, Chichi, Tragabala o Jorge.

"Navaja", "Santos", "Marcela" y "Comando 18 o Comandante 18" (comandante urbano).

Churidó (Apartadó): **ZULEY ANTONIO GUERRA CASTRO** alias "Juancho, Zuley o Zarco" (comandante), **ROGELIO DE JESÚS ISAZA NARVÁEZ** alias "Sombrerón", **JOSÉ ABEL BERMÚDEZ MURILLO** alias "Guapacho".

Dijo **HASBÚN**, que para entonces comenzó a coparse toda el área:

> "*[…] acá venía "Carepollo", "HH" venía operando en esta zona en la parte urbana desde el 95 sino estoy mal, pero no venían con una operación rastrillo o algo como que viniera consolidando la zona, cuando nosotros tomamos el control empezamos primero entrando el grupo aquí a Bajirá o a la Panamericana, que era uno de los sitios estratégicos para bloquear los grupos de choque de la guerrilla […] casi que forzando a la misma guerrilla a una guerra en los pueblos, una cosa urbana […] cuando "Cepillo" entra ya bajo el mando directo o "Maicol" […] empiezan a venirse en este orden de norte a sur y vienen consolidando y ya dejando mucha presencia en los pueblos, no entrada y salida sino dejando estructuras fijas, esas estructuras venían y golpeaban, […] la entrada a Chigorodó, por ejemplo, fue demasiado dura, donde se recogieron parte de todas las estructuras de los demás municipios y se le forzó y se le dio muy duro al pueblo para poder […] no le sé decir pero fue en el año 97 más o menos […] apenas estábamos entrando, que incluso para esa época cuando se cuadró el operativo de Chigorodó, el grupo de 40 hombres, el grupo de choque que estaba aquí en la Panamericana, […] se sacó una escuadra de diez hombres bajo el mando de "Nur" y se ubicó en las comunales bananeras […] cuando se trataba de entrar a la zona parte urbana la guerrilla respondía dentro de las bananeras con fusiles, entonces nos tocó pasar una parte del grupo de choque, […] de la parte de debajo de Chigorodó y otro pedazo a bloquearle la bajada, la subida o la huida de ellos hacia la serranía de Abibe, entonces dos escuadras una que era por la parte de abajo y otra por acá por la parte de encima, […] no eran estructuras "fijas" […] Luis Antonio Córdoba, Espagueti, Petete, pero casi que obedeciendo ya que era un mismo comandante se mantenían por todos los pueblos permanentemente no tenían limitaciones en ese sentido […]*" (minuto (04:02:19 a 04:05:59).

Casa Verde o Zungo: **FELIPE SEGUNDO MARTÍNEZ MENDOZA** alias "Felipe o Mondragón" (comandante hasta la desmovilización)[434], **LUIS ANTONIO CÓRDOBA MOSQUERA** alias "Lucho", **GREGORIO**

[434] Información tomada de la carpeta de investigación del hecho No. 533713.

ANTONIO OVIEDO alias “Tribilín”, **DAVILIO ÁNGEL LÓPEZ URREGO** “Ratón” y alias “Petete”.

Carepa: **CRISTINIANO ROJAS PALACIOS** alias “Cocuyo, Sapuca, Chichi, Tragabala o Jorge” (comandante) al perder la zona **ARNULFO DAVID CORREA** alias “Veterina”[435], **OSCAR DARÍO RICARDO ROBLEDO** alias “Niche o Ñato”, **ADRIÁN ANTONIO PUERTA RODRÍGUEZ** alias “Rigo o Patecloss”, **JUAN CARLOS MUÑOZ CÁRDENAS** alias “Borojó (asesinado por la organización)”, **ELVER DE JESÚS MORENO MANCO** alias “Pabilo o Cobra 30” (urbano, comandante)[436] y alias “Ever”.

Vía El Silencio, **FÉLIX MANUEL PÁEZ** alias “Cogollo”.

Piedras Blancas: el grupo de **ARNULFO DAVID CORREA** alias “Veterina” lo absorbió el de **RAÚL EMILIO HASBÚN MENDOZA**, para extender operaciones en el sector rural entre el casco urbano de Carepa y el corregimiento de Piedras Blancas.

Chigorodó: **DURBAIS ENRIQUE URANGO GÓMEZ** alias “Sancocho”, **CRISTINIANO ROJAS PALACIOS** alias “Cocuyo, Sapuca, Chichi, Tragabala o Jorge”, **JAVIER OCARIS CORREA ÁLZATE** alias “Machín”, **GERMÁN DE JESÚS TUBERQUIA SALAS** alias “El Diablito”, **REINALDO ANTONIO SALGADO AVILEZ** alias “Purrulú”, **DALSON LÓPEZ SIMANCA** alias “Mono Pecoso”, **VÍCTOR DE JESÚS SEPÚLVEDA** alias “El Zarco o Pernicia”, **ROGELIO DE JESÚS ISAZA NARVÁEZ** alias “Sombrerón”, **ALBEIRO CARTAGENA** alias “El Brujo”[437], **CARLOS ARTURO DURANGO RODRÍGUEZ** alias “Niña Triste”, **DAVILIO ÁNGEL LÓPEZ URREGO** “Ratón” y los alias

[435] Sale de la organización, asume el control Frente Arlex Hurtado de la parte urbana como la rural.
[436] Lo asesinó Pablo Antonio Peinado Padilla (carpeta de investigación del hecho No. 533713).
[437] Comandante guerrillero de las FARC en 1996-1997, se entregó a las autodefensas y suministró mucha información sobre el funcionamiento de la guerrilla en la región.

"Sánchez", "N.N.", "Yiyo", "Dieciocho", "Erizado", "Menco", "Pablo"[438], "Andrés" y "Charrito".

Belén de Bajirá: **JAVIER OCARIS CORREA ÁLZATE** alias "Machín", **ESTEBAN BALOYES MAYO** alias "El Cholo", **SANTIAGO MANUEL RODELO** alias "Judas" y los alias "La Cuca", "Roger", "Erizado".

El grupo rural operó en las veredas ubicadas en La Panamericana y el casco urbano de Bajirá, lo entregó **RAÚL EMILIO HASBÚN** conforme al acuerdo que llegó con **VICENTE CASTAÑO** en ese año a **ELKIN JORGE CASTAÑEDA NARANJO** alias "Hermógenes Maza, El Huevudo o Germen", siendo su responsabilidad toda el área de Mutatá.

Finanzas: se nombró a **MANUEL SALVADOR BEDOYA GÓMEZ** alias "Arfay o Alfay" como encargado del contrabando, del impuesto al narcotráfico y del "impuesto de guerra o extorsión" que se cobró en Urabá por cada pipeta de gas o camión que ingresara y transportara gas, al igual que la cerveza y gaseosa "Postobón", excluyó a Coca-Cola que nunca colaboró.

1999

Los cambios más notables según **RAÚL EMILIO HASBÚN MENDOZA** se vieron representados en la salida de la cárcel de **RAFAEL EMILIO GARCÍA** alias "El Viejo, Rafa, Efraín o Calixto" (fallecido), se le encargó el trabajo político en cada municipio, estructura que hasta la desmovilización siempre permaneció bajo su mando y tuvo autoridad sobre **ROBINSON VIERA VELÁSQUEZ** alias "El Profe" en Currulao, (fallecido); **ORLANDO ENRIQUE GÓMEZ AGUILAR** alias "Morroco"

[438] Era de las estructuras de Arnulfo David Correa alias "Veterina".

en Nueva Colonia (asesinado)[439]; **FERNEY SUAZA MARÍN** alias "Ramón" (Apartadó); **CARLOS MANUEL SÁNCHEZ CRUZ** alias "Camilo o Sánchez" (Apartadó y Chigorodó)[440]; **JHON ESNEIDER HERRERA LÓPEZ** alias "Fernando Político" (Apartadó); **JUAN NELSON RODRÍGUEZ CÓRDOBA** "Belarmino o El Profe de Carepa"[441]; **FRANCISCO JAVIER MAESTRA LÓPEZ** alias "Pacho o Francisco" (Chigorodó); **MARIO ENRIQUE BETANCUR BOLÍVAR** alias "Oscar" (vía Panamericana); **JOSÉ ISRAEL TORO DURANGO** alias "José Loco o Jairo" (Suriquí y Río León) y **MARTHA LUCÍA** (oficinista).

Entre junio y julio ingresó **HASBÚN MENDOZA** a Ciénaga (Magdalena) para recoger las finanzas de la zona, mientras que, entre septiembre y octubre en la parte militar, lo hizo a través de **MAURICIO DE JESÚS ROLDÁN PÉREZ** alias "Julián, Jorge, El Orejón, Rata Miada o Mauricio" (versión conjunta del 13 de febrero de 2012).

En agosto, luego de la muerte de **CARLOS ALBERTO CARDONA GUZMÁN** alias "Maicol" ascendió como comandante militar **CARLOS ENRIQUE VÁSQUEZ** alias "Cepillo" y continuó como encargado general de Churidó a Currulao; **CRISTINIANO ROJAS PALACIOS** alias "Cocuyo, Sapuca, Chichi, Tragabala o Jorge" escaló a segundo comandante militar y tomó el mando como comandante general de los urbanos de Churidó y El Cuarenta.

Se dividió la zona en varias estructuras (escuadras) para quedar a cargo de ellas **MARCOS FIDEL BARBA GALARCIO** alias "Mateo", alias "Pablo" y **ARLEX HURTADO** alias "El Chivo".

---

[439] Información tomada de la carpeta de investigación del hecho No. 523713.
[440] Perteneció al grupo de 1999 a 2004, desmovilizado, no postulado (carpeta No. 523713).
[441] Información tomada de la carpeta de investigación del hecho No. 523713.

Una contraguerrilla de **MARCOS FIDEL BARBA GALARCIO** alias "Mateo" y de alias "Pablo" dividida en dos contraguerrillas, los alias "El Chivo", "Guerrero", "El Diablito o Alfonsito" como comandantes de escuadra. Se presentaron cambios en los grupos de choque.

Otros comandantes de escuadra fueron **FREDY ORTIZ POSO** alias "Walter o Alfredo", **FIDEL GUERRERO RAMÍREZ** alias "Alcides" (Carepa)[442], los alias "El Loco", "Álvaro", "El Lobo o Cobra 6", "Mona", "Tierralta", "Mula", "Marcos", "Botero", "Caifás" y "Tomate".

Los patrulleros: **ADRIANO JOSÉ CANO ARTEAGA** alias "Melaza o Currulao", **WILFREDIS CONDE CASTELBONDO** alias "El Enano" (desmovilizado), **DIEGO MANUEL GÓMEZ GUERRA** alias "Guajiro", **RAFAEL GOEZ QUINTERO** alias "Mete y Saca", **GREGORIO ANTONIO OVIEDO** alias "Tribilín", **ALÍ DE JESÚS RUEDA DUARTE** alias "Bola e Cuero o Jerson" y los alias "Rafael o Barriga de Cierre", "Mata Sapo", "Guerrillo", "El Gato", "Gorra Negra", "Moncholo", "El Zanca", "Mono Bonito", "Potro", "Pititán", "Pichirilo", "Roque", "Mocha Mano", "Bomboná", "Pastuso", "Orlando", "El Cofla", "Tierralta" y "Chispas".

Currulao: **JOSÉ DE JESÚS CAÑAVERA PADILLA** alias "Cañavera o Cañaveral", **JOSÉ VALENTÍN VARGAS** alias "Valentín", **FRENDE ALBERTO SUÁREZ RAMÍREZ**, alias "Camarrenga" (fallecido), **JHON JAIRO DE LA ASPRIELLA GÓMEZ** alias "Gomelo" y **ROGELIO ANTONIO GUISAO SUÁREZ** alias "Tripilla".

Se estableció una escuadra denominada "Cobra 10 o Grupo Élite", que operó entre Currulao y Apartadó.

[442] Información tomada de la carpeta No. 523713.

Élite de Currulao: **CARLOS ARTURO DURANGO RODRÍGUEZ** alias "Niña Triste", **ALCIFEDER ALTAMIRANDA** alias "Machado, El Burro o Patrullero", **MARIO ANTONIO MANCO VALDERRAMA** alias "Pichi"[443], **LILIANA MARÍA GUZMÁN MANCO** alias "Frutiño o Marcela", **BENJAMÍN PÁRAMO CARRANZA** alias "Yolanda", **DIEGO MISAL ZAMORA** alias "La Marrana" (patrullero), **FRANCISCO HERRERA SALGADO** alias "Fabio", **ANDRÉS ALEXANDER SEPÚLVEDA** alias "El Paisa", **BRÍGIDO MANUEL RODRÍGUEZ MADERA** alias "Brígida o Rayo"[444], **LUIS EDUARDO SÁNCHEZ PERTUZ** alias "El Gato"[445], **OMNECIMO MONTOYA SEPÚLVEDA** alias "Caretierra" [446] y los alias "Pablo o El Gato", "Rufino", "Bohórquez", "El Leche", "Dairon", "Chispas" y "Diablito".

Nueva Colonia: **EDILBERTO CAMACHO** alias "Camacho", **MANUEL VALENTÍN VARGAS BOHÓRQUEZ** alias "Valentín" y alias "Chocoano".

Apartadó: **DARÍO ENRIQUE VÉLEZ TRUJILLO** alias "El Tío o Gonzalo"; **ZULEY ANTONIO GUERRA CASTRO** alias Zuley (comandante urbano), **RODRIGO ANTONIO URREGO OQUENDO** alias "Rigo" (comandante), **OMAR RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ** alias "Robocop", **SANTUNIEL VARGAS BOHÓRQUEZ** alias "Santos", **NILO ANTONIO CUESTA RENTERÍA** alias "Nilo o Chupadedo", **LUIS ALBEIRO CORREA** alias "Cocuyo", **ALEJANDRO ORTEGA HERRERA** alias "El Flaco" (postulado), **JOSÉ ALBERTO GARCÍA FERNÁNDEZ** alias "Yolanda o El Diablo", **JULIO ANTONIO RENTERÍA PALACIOS** alias "Mono Negro", **JAIDER ANTONIO COGOYO PEÑA** alias "Caliche", **OSCAR DARÍO RICARDO ROBLEDO** alias "Niche" (postulado), **JHON EDISON HURTADO**

[443] Información tomada de la carpeta No. 523713.
[444] Escolta de alias "Cepillo", patrullero, perteneció al grupo hasta el 2002 (carpeta No. 523713).
[445] Escolta de alias "Cepillo", operó en la terminal de buses de Currulao hacia Piedras Blancas, desmovilizado, no se ratificó (carpeta No. 523713).
[446] Información tomada de la carpeta No. 523713.

OSORIO alias “El Alacrán”, **BENJAMÍN PÁRAMO CARRANZA** alias “Yolanda” (postulado), **FERNANDER ENRIQUE PIEDRAHITA** alias “El Ciego o Yelmer”, **HERLEN LEMOS** alias “El Zorro”, **JORGE ISAAC QUINTO MEJÍA** alias “JR” (postulado), **LUIS ARLEY ACOSTA ESCUDERO** alias “El Indio o Chichi” (postulado), **DIONISIO MOSQUERA MARTÍNEZ** alias “Sorongo o Chayita” (colaborador-postulado), **CARDENIO CAICEDO MENA** alias “Burro Triste, Burro con Sueño, Alberto o Julio” (postulado), **LUIS ALBEIRO MOSQUERA CORREA** alias “Albeiro” (postulado), **BRAND YESID BECERRA BEITER** alias “Brayan o Caín” (postulado), **ISRAEL TORO DURANGO** alias “José Loco o Jairo”, **PABLO ANTONIO PEINADO PADILLA** alias “Repollo o Mauricio” (postulado), **ALFREDO MANUEL WILCHEZ** alias “Wicho” (fallecido), **WILMER PALACIOS PALACIOS** alias “Turbeño”, **NORBEY DE JESÚS HERNÁNDEZ RESTREPO** alias “Norbey o El Patillón” (fallecido), **JOSÉ ABEL BERMÚDEZ MURILLO** alias “Guapacho”, **ROGELIO DE JESÚS ISAZA NARVÁEZ** alias “Sombrerón”, **GREGORIO ANTONIO OVIEDO** alias “Tribilín”, **EDWIN ALEXANDER MAZO ORREGO** alias “Yorman” (patrullero, fallecido) y los alias “Cara Pálida”, “Pablo”, Jhon Balín”, “Manigueto”, “Collarejo”, “Máscara”, “Menco”, “Pelos”, “Brayan”, “Oquendo”, “Pecho de Bagre”, y “Marcela.

Churidó: **ZULEY ANTONIO GUERRA CASTRO** alias “Juancho Zuley o Zarco”, **ROGELIO DE JESÚS ISAZA NARVÁEZ** alias “Sombrerón”, **GERMÁN DE JESÚS TUBERQUIA SALAS** alias “El Diablito” (postulado) y alias “Nicolás”.

Casa Verde o Zungo: **FELIPE SEGUNDO MARTÍNEZ MENDOZA** alias “Felipe o Mondragón (comandante), **LUIS ANTONIO CÓRDOBA MOSQUERA** alias “Lucho” (urbano y postulado), **GREGORIO ANTONIO OVIEDO** alias “Tribilín”, **DAVILIO ÁNGEL LÓPEZ URREGO** alias “Ratón” y los alias “Pico Pato”, “Espagueti” y “Petete”.

Carepa: **CRISTINIANO ROJAS PALACIOS** alias “Cocuyo, Sapuca, Chichi, Tragabala o Jorge” designó un encargado, **OSCAR DARÍO RICARDO ROBLEDO** alias “Niche”, **LUIS ANTONIO CÓRDOBA MOSQUERA** alias “Lucho”, **ELVER DE JESÚS MORENO MANCO** alias “Pabilo o Cobra 30”, **JUAN CARLOS MUÑOZ CÁRDENAS** alias “Borojó” y alias “Heber”.

Vía El Silencio: **FÉLIX MANUEL PÁEZ** alias “Cogollo”.

Carepa-Piedras Blancas: se creó una escuadra denominada “Cobra 2 o Grupo Élite” de la que hicieron parte **ESTMAN AUGUSTO HIGUITA** alias “Tábano”, **MANUEL ESTEBAN TORRES MIRANDA** alias “El Negro”, **FIDEL GUERRERO RAMÍREZ** alias “Alcides”, **CARLOS FERNANDO PULGARÍN GIRALDO** (patrullero)[447], **CÉSAR AUGUSTO LÓPEZ REYES** (patrullero)[448], **BEIBY ANDRÉS SIERRA GALEANO** alias “Orejas”[449], **ALIRIO ÚSUGA MANCO** alias “Culebro o Alirio Trueno”[450] y los alias “Tomate” y “Ardila”.

Chigorodó: **CRISTINIANO ROJAS PALACIOS** alias “Cocuyo, Sapuca, Chichi, Tragabala o Jorge” (comandante), **DALSON LÓPEZ SIMANCA** alias “Lázaro o Mono Pecoso”, **REINALDO ANTONIO SALGADO AVILEZ** alias “Purrulú”, **JORGE ISAAC QUINTO MEJÍA** alias “JR”, **ARÍSTIDES MANUEL MESA PÁEZ** alias “El Indio”, **OSCAR DARÍO RICARDO ROBLEDO** alias “Niche”, **EDINSON HERNÁNDEZ IBARRA** alias “Cocacolo”, **WILLIAM BASTIDAS, ALBEIRO CARTAGENA** alias “El Brujo”, **JAVIER OCARIS CORREA ÁLZATE** alias “Machín”, **LUIS ANTONIO CÓRDOBA MOSQUERA** alias

[447] Información tomada de la carpeta de investigación del hecho No. 523713.
[448] Ídem.
[449] Información tomada de la carpeta de investigación del hecho No. 523713.
[450] Información tomada de la carpeta de investigación del hecho No. 523713.

"Lucho", **DAVILIO ÁNGEL LÓPEZ URREGO** alias "Ratón" y los alias "Charrito" y "Cachaco Loco".

Belén de Bajirá: **JAVIER OCARIS CORREA ÁLZATE** alias "Machín", **ESTEBAN BALOYES MAYO** alias "El Cholo", **SANTIAGO MANUEL RODELO** alias "Judas", **LIBARDO CALLE CALLE** "Cumbamba" y alias "Roger".

El grupo rural operó en las veredas ubicadas dentro de la Panamericana y el casco urbano y La 35, también tuvo presencia en un lado del río, advirtió **HASBÚN MENDOZA**[451]:

> "*[…] creo que desde el 99 señora Fiscal, hago un paréntesis aquí ya nosotros no teníamos presencia en la zona de Bajirá, cuando se empezó el desarrollo de la palma en ese sector y a raíz de un enfrentamiento que hubo con la guerrilla que le mataron o dieron de baja a 31 y punta de hombres de las autodefensas de un grupo que estaba bajo el mando de "Palillo", en una reunión se le entrega la responsabilidad de ese frente, si mal no estoy con derecho a equivocarme eran 120, 150 hombres al "Alemán" a partir de esa fecha, creo que del 99 empieza el "Alemán" a hacer presencia en el área rural de Bajirá […] la parte palmera la manejaba "El Alemán", pero la parte urbana la seguía manejando "Palillo", aquí tenían ellos un comandante "Moña" […] y el grupo urbano si dependía directamente de Vicente Castaño como comandante Palillo*".

Ciénaga y Santa Marta (Magdalena)[452]: **RAÚL EMILIO HASBÚN MENDOZA**, **MAURICIO DE JESÚS ROLDÁN PÉREZ** alias "Julián, Jorge, Mauricio, El Orejón o Rata Miada" y en cuanto al componente en los barrios Cristo Rey, La Paz y Don Jaca corresponde **ARNULFO ANDRADE RODRÍGUEZ** alias "Kalimán" (lo mató la Sijin)**, ALFONSO BERBÉN GIL** alias "El Viejo" (segundo comandante, sale en el 2000, fallecido), **SÓCRATES SAMPER VARGAS** alias "Pastrana" (fallecido), **NEHEMÍAS SANDOVAL BECERRA** alias "Camilo o Barba Roja" (fallecido), **JORGE LUIS ORTIZ GARRIDO** alias "El Médico" (financiero, asesinado en el 2009), **ARNULFO GONZÁLEZ DE LA**

[451]Versión del 14 de abril de 2009, minuto 09:47:00 a 09:48:57.
[452] Versión conjunta del 14 de febrero de 2012.

CRUZ alias “El Negro” (asesinado en el 2007 o 2008 cuando ingresó a las bandas emergentes), **JOSÉ LUIS MOLINA CHACÓN** alias “José Molina o Jhonatan” (asesinado por un miembro de la organización en un enfrentamiento entre los dos), **ARNOBER CARVAJAL QUINTANA** alias “Poca Lucha” (financiero entre los barrios Cristo Rey, La Paz y Bojacá, detenido en Barranquilla), **CARLOS ENRIQUE ARAQUE** alias “Caliche” (pertenecía al grupo de Hernán Giraldo, fallecido), **HAROLD GÓMEZ BLANCO** alias “Harold”, **AMARILDO VILLA** alias “Amarillado” (pertenecía al grupo de Hernán Giraldo, fallecido), **RIGOBERTO ORTIZ GUZMÁN** alias “Calarcá” (pertenecía al grupo de Hernán Giraldo, fallecido), **LUIS FERNANDO MONTOYA** alias “Huguito o El Paisa” (se desconoce su paradero), **DANIEL EDUARD GIRALDO CONTRERAS** alias “Grillo”, **JOSÉ GREGORIO MANGONEZ LUGO** alias “Carlos Tijeras”[453], **ROGELIO ANTONIO GUISAO SUÁREZ** alias “Tripilla”[454], **KELVIN JAVIER ROYERO PACHECO** alias “Bronco” y los alias “Diego”, “Cepillo” (se desconoce su paradero), “El Pambe” (detenido en la Cárcel de Santa Marta), “Harold Blanco” (asesinado por orden de “Carlos Tijeras” en el 2004), “El Sombra” (fallecido), “Loco Espeleta” (lo asesinó alias “Rodrigo” por insubordinación), “Tony” (asesinado por integrantes del grupo de Hernán Giraldo, en un restaurante a la entrada del aeropuerto), “Juan Diablo” (asesinado), los tres últimos pertenecían al grupo de Hernán Giraldo[455] y “Alfonso”.

En punto a la conformación del grupo y la misión que se le encomendó expuso **MAURICIO DE JESÚS ROLDÁN PÉREZ**, en versión conjunta del 13 de febrero de 2012:

---

[453] Persona que era comerciante de la Costa a quien la guerrilla le quemó unos carros y este hecho fue el que lo llevó a ingresar a las autodefensas y lo hace bajo el mando de alias “Julián”.
[454] Se trae en la estructura, pese a arribó en 2001 a reemplazar a alias “Huguito o El Paisa” y comandante del grupo del barrio Cristo Rey)
[455] Estructuras correspondientes a febrero de 2000 hasta julio de 2001, de acuerdo con el informe de investigador de campo del 16 de febrero de 2015, suscrito por el investigador del CTI Edwin Agudelo Medina. Así mismo, se adicionan datos que suministraron Mauricio de Jesús Roldán Pérez y José Gregorio Mangonez Lugo en versión conjunta del 13 de febrero de 2012.

"*[…] me reúno con el señor "Jorge 40" […] y es él quien me envía donde estos muchachos "Lucho" o "Juan David Pipón" para que ellos me hagan entrega de esa zona que ellos tenían en ese momento […] cuando ellos me entregan eso son trasladados a la zona de Fundación y Aracataca […] allí conmigo dejan […] "Aurelio" y este muchacho "Pastrana" […] yo empiezo a reclutar unas personas, que entre esas personas está acá el señor José Gregorio Mangonez Lugo que fue de los primeros que llegó […] y otras personas […] había un señor que llamábamos "El Viejo o Alfonso" […] aclarando que doctora Rodrigo llegó para el año 2000, no recuerdo el mes, pero si fue en el primer semestre del año 2000 que llegó Rodrigo de Urabá un muchacho "Juancho o Rodrigo" que quedó siendo como segundo mío conocido como "Rodrigo" en la Guajira y "Juancho Zuley" en Urabá […] había otra persona que también se conocía como "Alonso" que este muchacho llegó para finales de 2000 o principios del 2001 en un tiempo fue segundo de "Rodrigo", también llegó allí José Gregorio Mangonez que en ese momento se conocía como "Carlos Tijeras", ese llegó para finales del 99 […] sé que Gregorio era miembro de las autodefensas, había una persona que llamábamos "El Médico", este señor era de ahí de la zona de Ciénaga, tenía un almacén en Ciénaga que creo que se llamaba "El Ciclista" y fue con esta persona la que organizamos en todo el comercio de Ciénaga lo que eran los dueños de graneros, supermercados y demás establecimientos comerciales del pueblo […] también habían otros urbanos allá doctora, había un muchacho "Cepillo" que ese era de la gente de "Jorge 40" […] había un muchacho "Kalimán" […], Harol Blanco era integrante de una de esas bandas de delincuencia de Ciénaga […] nos dio una gran cantidad de positivos pues y lo dejamos trabajando con nosotros, se le perdonó la vida, habían allá también unos hermanos que llamábamos "El Negro" y "Pambe" llegaron más o menos para el 2000 […], José Molina que llegó también para el 2000 o 2001 […] "El Paisa" que llegó para finales de 1999 o principios del 2000, ese muchacho iba de acá de Medellín, creo que había trabajado con grupos de autodefensa acá en Medellín […] "Camilo Barba Rojas" […] trabajó con el grupo de "Los Pipones", cuando los "Pipones" salen de allí él se queda trabajando conmigo colaborándome con lo que es informaciones, haciendo inteligencia y más adelante entra a hacer parte de la organización, creo cuando estaba ya el señor "Carlos Tijeras" como comandante de un frente que creó el señor "Jorge 40" […] "Pastrana" que hacía parte del grupo de "Los Pipones" que es primo de "Lucho Pipón" […] "Aurelio" […] también era de la organización de "Los Pipones", eso inicialmente en Ciénaga […] la tarea que o la orden que llevábamos era combatir todo lo que fuera guerrilla del ELN y guerrilla de las FARC y delincuencia común que estuviera trabajando para la guerrilla o estuvieran causándole pues daño a la población civil, Ciénaga era un municipio pues donde confluía toda la gente de la Sierra Nevada, la gente de la zona bananera y la gente de los pueblos que estaban ubicados en la Ciénaga, entonces era un centro donde se manejaba mucha economía y la guerrilla y los grupos de delincuencia aprovecharon eso para conseguir recursos ahí permanentemente […] esas personas se ubicaron en hoteles, en fincas aledañas a Ciénaga […] permanecíamos mucho en la zona rural pero cerquitica a Ciénaga y de las personas que se disponían para que prestaran vigilancia en Ciénaga, si permanecían en Ciénaga […] y cuando se necesitara ejecutar a alguien por alguna información mi persona o "Rodrigo" disponíamos a quien se e iba a hacer eso, se hacía eso y volvíamos y nos retirábamos hacia las zonas aledañas de Ciénaga […] lo que era la parte del comercio de Ciénaga nos protegía mucho a nosotros*

[…] el grupo mío era urbano […] permanecíamos en Ciénaga entre nueve, diez más o menos como 12 personas a parte de los muchachos que permanecían en Cristo Rey […]"

Mientras que **JOSÉ GREGORIO MANGONEZ LUGO** alias "Carlos Tijeras", en la misma versión manifestó que al llegar a Ciénaga era el cuarto municipio más violento de Colombia y la misión era entrar a combatir tanto a la delincuencia común como a la guerrilla.

2000

Falleció **ARLEX HURTADO** alias "El Chivo", dado de baja en un combate con las FARC en el paraje "La Resbalosa", zona rural del corregimiento de San José de Apartadó, en su memoria el grupo adquirió su nombre.

En la parte administrativa **WILSON ERNEY MARÍN FERNÁNDEZ** alias "Piolín" (auxiliar administrativo del 2000 al 2004) tuvo mensajeros, pero sin que **RAÚL EMILIO HASBÚN** pudiera determinar la fecha en que prestaron sus servicios a **STIDLEYDAN MÚNERA,** alias "Gomelo" y **JHON WALTER VARGAS** alias "El Iguano".

En el área financiera, **FABER LONDOÑO** alias "Gustavo" (director de finanzas), alias "Eliécer o El Bogotano" (ganadería), **MANUEL SALVADOR BEDOYA GÓMEZ** alias "Arfay o Alfay" (director de finanzas del comercio), **SAMUEL AGUDELO PUERTA** (coordinador del comercio en la zona bananera), **SANDRA MILENA ROJAS PÉREZ** alias "Yesica"[456] y en el corregimiento El Reposo **ABEL ANTONIO BORJA** alias "Don José" (desmovilizado).

La parte política se mantuvo igual.

[456] Financiera del sector del comercio de 2000-2004, desmovilizada, no se ratificó (información tomada de la carpeta No. 523713).

Currulao: **JESÚS CAÑAVERA PADILLA** alias "Cañaveral o Cañavera", (comandante urbano), **FRENDE ALBERTO SUÁREZ RAMÍREZ** alias "Camarrenga" (fallecido) **GERMÁN DE JESÚS TUBERQUIA SALAS** alias "Diablito", **ADRIANO JOSÉ CANO ARTEAGA** alias "Melaza o Currulao", **ROGELIO ANTONIO GUISAO SUÁREZ** alias "Tripilla" e ingresó alias "Aliño".

En la parte urbana se encuentra el grupo Cobra 10.

Nueva Colonia y Riogrande: comandante rural **EDILBERTO CAMACHO** alias "Camacho, Sindy o Cumbamba" (Nueva Colonia y Riogrande, fallecido), **GREGORIO SALAS MOSQUERA** alias "Chocoano o El Compa" (coordinador de zona, vivía en Nueva Colonia y es postulado), **MEDARDO RUIZ QUEJADA** alias "Carlos" (urbano de Riogrande y desmovilizado), **JESÚS CAÑAVERA PADILLA** alias "Cañaveral o Cañavera", **ESNEIDER GONZÁLEZ LÓPEZ** alias "Guacaray" (urbano y detenido); **ALEJANDRO AUGUSTO VILLA VILLA** alias "Erizao o Jimmy", **GREGORIO SALAS MOSQUERA** alias "Chocoano o El Compa", **MANUEL VALENTÍN VARGAS BOHÓRQUEZ** alias "Valentín" y alias "Runcho o Veintiuno"[457].

Apartadó[458]: **JUAN BLASNEY OREJUELA VALOIS** alias "Alfonsito"(coordinador de zona y fallecido), **ZULEY ANTONIO GUERRA CASTRO** alias "Juancho Zuley", **OSCAR DARÍO RICARDO ROBLEDO** alias "Niche o Ñato", **DARÍO ENRIQUE VÉLEZ TRUJILLO** alias "El Tío o Gonzalo" (comandante y postulado con el BEC)[459], **CARDENIO CAICEDO MENA** alias "Burro con Sueño, Burro Triste o Alberto o Julio", **ISRAEL TORO DURANGO** alias "José Loco o Jairo", **FREDY DE JESÚS DÍAZ IBÁÑEZ** alias "Mario", **OVIDIO PASCUAL NÚÑEZ CABRALES** alias "El Indio" (postulado), **MANUEL ÁNGEL**

[457] Estructura consignada en la carpeta de investigación del hecho No. 517687.
[458] Estructura consignada en las carpetas de investigación del hecho Nos. 359934 y 402922.
[459] Información tomada de la carpeta de investigación del hecho No. 523713.

CARTAGENA ROJAS alias "Omar" (fallecido), **RODRIGO ANTONIO URREGO OQUENDO** alias "Rigo" (comandante), **NORBEY DE JESÚS HERNÁNDEZ RESTREPO** alias "Patillón" (fallecido), **DIEGO MISAL ZAMORA** alias "La Marrana", **WILFREDIS CONDE CASTELBONDO** alias "El Enano" (desmovilizado), **ALGIDIO DE JESÚS GAVIRIA ARIAS** alias "El Indio Miramar, Indio o El Indio Algidio" (desmovilizado), **VIRGILIO ARTURO CONRADO PÉREZ** alias "Flaco", **PABLO ANTONIO PEINADO PADILLA** alias "Repollo" (postulado), **FERNEY ANTONIO FORERO OSORNO** alias "El Enano", **JULIO ANTONIO RENTERÍA PALACIOS** alias "Mono Negro", **ALFREDO MANUEL WILCHEZ** alias "Wicho" (lo asesinó la organización), **ALFREDO LEAL MONZÓN** alias "Flaco", **GABRIEL CALLE DÍAZ** alias "Pájaro Loco" (lo asesinó el grupo)[460], **NILO ANTONIO CUESTA RENTERÍA** alias "Nilo o Chupadedo", **JHON JAIRO DE LA ASPRIELLA FLÓREZ** alias "Gomelo", **JORGE ISAAC QUINTO MEJÍA** alias "JR", **MANUEL JAVIER GALARCIO BARRIOS** alias "El Purre", **ALEJANDRO ORTEGA HERRERA** alias "El Flaco", **FÉLIX VICENTE HURTADO MORENO** alias "Ñato" (fallecido), **EURIDECES URANGO TATIS** alias "Pocho", **RIGOBERTO CORREA LÓPEZ** alias "Rigo" (financiero del barrio Obrero y hacía las veces de segundo comandante)[461], **LUIS FERNANDO MONTOYA SÁNCHEZ** alias "El Paisa" (desmovilizado, fallecido)[462], **YILMAR CUSTODIO BRAVO OLIVARES** alias "Cero Ocho", **ALEXANDER VARGAS** alias "El Orejón", **GERMÁN DE JESÚS TUBERQUIA SALAS** alias "El Diablito", **JULIO ANTONIO RENTERÍA PALACIOS** alias "Mono Negro", **LEYDA ROSA GÓMEZ PEÑA** alias "La Negra"[463], **RAÚL ANTONIO MARTÍNEZ LÓPEZ** alias "El Rápido"; **OMAR RODRÍGUEZ**

---

[460] En versión del 2 de noviembre de 2011, Carlos Alberto Arango Betancur aceptó ser participe en el hecho, quien señaló que la víctima trabajaba en el barrio Policarpa con alias "El Purre", al igual que lo hizo Alejandro Ortega Herrera.
[461] Asesinado por Pablo Antonio Peinado Padilla alias "Repollo" y alias "La Bruja", dando cumplimiento a la orden que impartió el comandante Carlos Enrique Vásquez alias "Cepillo".
[462] Información tomada de la carpeta de investigación del hecho No. 523713.
[463] Urbana, barrio Salvador (información tomada de la carpeta No. 523713).

RODRÍGUEZ alias "Robocop", **SANTUNIEL VARGAS BOHÓRQUEZ** alias "Santos", **LUIS ARLEY ACOSTA ESCUDERO** alias "El Indio Chichi", **GERLEN LEMUS** alias "El Zorro"; **JAIDER ANTONIO COGOYO PEÑA** alias "Caliche", **JHON JAIRO ÁLVAREZ MANCO** alias "El Mono"[464], **OVIDIO PASCUAL NÚÑEZ CABRALES** alias "El Indio", **GREGORIO ANTONIO OVIEDO** alias "Tribilín" y los alias "Cara Pálida", "Marcela", "Manigueto", "Maicol"[465], "Menco", "La Bruja", "Jotica" y "Pelos".

Chigorodó: **CRISTINIANO ROJAS PALACIOS** alias "Cocuyo, Sapuca, Chichi, Tragabala o Jorge", **REINALDO ANTONIO SALGADO AVILEZ** alias "Purrulú", **JORGE ISAAC QUINTO MEJÍA** alias "JR", **ARÍSTIDES MANUEL MESA PÁEZ** alias "El Indio", **OSCAR DARÍO RICARDO ROBLEDO** alias "El Niche", **CARDENIO CAICEDO MENA** alias "Burro con Sueño, Burro Triste, Alberto o Julio", **JAVIER OCARIS CORREA ÁLZATE** alias "Machín", **EDINSON HERNÁNDEZ IBARRA** alias "Cocacolo", **WILLIAM BASTIDAS, ALBEIRO CARTAGENA** alias "El Brujo", **HADIER ORLANDO SANDÓN CONDE** alias "Carnicero", **WILSON OLMEDO SILGADO MOLINA** alias "El Americano o Indio" (urbano, postulado no ratificado)[466], **WILSON AMADO MANCO** alias "El Zorro" (lo asesinó la organización) y alias "Cachaco Loco".

Casa Verde o sector de Zungo: **FELIPE SEGUNDO MARTÍNEZ MENDOZA** alias "Felipe o Mondragón (comandante), **LUIS ANTONIO CÓRDOBA MOSQUERA** alias "Lucho", **GREGORIO ANTONIO OVIEDO** alias "Tribilín" y **DAVILIO ÁNGEL LÓPEZ URREGO** alias "Ratón".

---

[464] Jhon Jairo Álvarez Manco alias "El Mono" informó a la Fiscalía que al retornar a Apartadó, luego de estar en el Putumayo, con 17 años cumplidos (9 de diciembre de 2000) Galarcio Barrios alias "El Purre, le ofreció el trabajo de financiero para la Comuna Uno de Apartadó, que consistía en recoger las cuotas de las "vacunas" en los barrios Policarpa, San Fernando, Alfonso López, La Alborada, La Paz, Veinte de Enero, El Concejo, Diana Cardona, Santa María, Los Pisitos, bajo el mando de Carlos Vásquez alias "Cepillo", actividad que desarrolló por espacio de seis meses.
[465] Trabajó con Carlos Alberto Arango Betancur sólo por un mes era un exintegrante de la policía (versión del 1º de noviembre de 2011).
[466] Información tomada de la carpeta No. 523713.

Carepa: **CRISTINIANO ROJAS PALACIOS** alias "Cocuyo, Sapuca, Chichi, Tragabala o Jorge" (comandante), **ELVER DE JESÚS MORENO MANCO** alias "Pabilo o Cobra 30", **OSCAR DARÍO RICARDO ROBLEDO** alias "Niche", **FRANCISCO HERRERA SALGADO** alias "Fabio", **CARLOS ALBERTO ARANGO BETANCUR** alias "El Llanero".

Casco urbano, vía El Silencio: alias "Félix".

El grupo ya está dividido **CARLOS ENRIQUE VÁSQUEZ**, entra como segundo comandante **CRISTINIANO ROJAS PALACIOS** alias "Cocuyo, Sapuca, Chichi, Tragabala o Jorge", están **MARCOS FIDEL BARBA GALARCIO** alias "Mateo" y alias "Pablo".

Nueva Antioquia: entre el 2000 y el 2002[467] convergen en el sector de manera conjunta varios grupos de contraguerrilla comandados de un lado por **WILLINTONG ARLEY VALDERRAMA CANO** alias "Alambrito, Tiburón 06 o Alcalá" quien dependía de **HÉBERT VELOZA GARCÍA**, grupo de 25 a 50 hombres de la seguridad del comandante **MIGUEL ÁNGEL SERRANO OSSA** alias "Megateo" denominado "Los Tiburones"[468] quienes realizan operaciones conjuntas con el grupo de **RAÚL EMILIO HASBÚN MENDOZA** al mando de **CARLOS ENRIQUE VÁSQUEZ** alias "Cepillo" con 50 hombres, el comandante militar **MARCO FIDEL BARBA GALARCIO** alias "Mateo" (fallecido) y el segundo alias "Pablito" tropa que se dividió en "Los Buitres" y "Los Búfalos"[469], así mismo, operaban con el grupo de "La 24" de **CARLOS**

[467] Informe No. 5-116623 del 27 de junio de 2013 elaborado por el investigador Edwin Agudelo Medina que obra en la carpeta de investigación del hecho No. 500659, además del informe No. 5-166604 del 23 de diciembre de 2013 suscrito por Dagoberto Alonso Daza.
[468] Operaban en el corregimiento El Dos, vereda La Playona, Manuel Cuello, corregimiento El Tres, vereda La Arenera y el corregimiento El Tié y algunas incursiones al corregimiento Alto de Mulatos.
[469] Injerencia en Nueva Antioquia, por los lados de Arcua, San José de Apartadó, vereda Los Mandarinos, Carepa, corregimiento Piedras Blancas.

CASTAÑO comandado por **JORGE ISAAC MORALEZ CONTRERAS** alias "Salado"[470] y alias "Yunda" a más de Héroes de Tolová que le decían "Casa Loma"[471] al mando de **DIEGO FERNANDO MURILLO** alias "Don Berna".

Hicieron parte, entre otros, **CARLOS ENRIQUE VÁSQUEZ** alias "Cepillo"(comandante de contraguerrilla), **RAMÓN EMILIO JIMÉNEZ DAVID** alias "Marcos" (comandante), **JUAN CAMILO LONDOÑO DUARTE** alias "Chispas", **PABLO DEOMEDES QUINTO ZÚÑIGA** (patrullero), **JUAN CARLOS MENDOZA MIRANDA** alias "Juan Pablo, Pablo o Máscara" (comandante militar) comandantes de escuadra los alias "Marcos", "Freiman o Mula", "Walter", "Fosforito", "Camarón", "Licona", "Zorro", **MARIO ANTONIO MANCO** alias "Pichi", **HENRY CARDONA SILVA** alias "Risitas", tercer comandante **MIGUEL ÁNGEL SERRANO OSSA** alias "Megateo"[472] y los patrulleros alias "Chupa Teta", alias "Pelao Pelao", alias "Popeye", alias "Forastero", alias "Miliciano" y **MARIBEL MESA LÓPEZ** alias "Tatiana"[473].

Se mantiene el grupo de Ciénaga ingresa como comandante **ZULEY ANTONIO GUERRA CASTRO** alias "Juancho Zuley" bajo el nombre de **CARLOS ALBERTO SOSA CASTRO** alias "Rodrigo" (fallecido)[474].

En versión del 14 de abril de 2009 dio continuidad **RAÚL EMILIO HASBÚN MENDOZA**, a las estructuras del Frente Arlex Hurtado de 2001 hasta el 2004 fecha de la desmovilización.

2001

[470] Grupo que operó en el corregimiento El Dos, veredas Cacahual, Las Mercedes, corregimiento Pueblo Bello, Veredas San Andrés y Santa Bárbara y en Corregimiento.
[471] Operaba en Córdoba por los lados de Batata y Guadual por La Rula.
[472] Información tomada de la carpeta No. 523713.
[473] Información tomada de la carpeta de investigación del hecho No 500659.
[474] Información que reportó Raúl Emilio Hasbún Mendoza.

Currulao: **JESÚS CAÑAVERA PADILLA** alias “Cañaveral o Cañavera” (comandante urbano), **FREDY DÍAZ** alias “Mario o El Chilapo” (comandante reemplazó a **ROGELIO ANTONIO GUISAO SUÁREZ** alias “Tripilla”), **ADRIANO JOSÉ CANO ARTEAGA** alias “Melaza o Currulao”[475], **LUIS ARLEY ACOSTA ESCUDERO** alias “Chichi o El Indio”, **FRENDE ALBERTO SUÁREZ RAMÍREZ** alias “Camarrenga” (fallecido), **ROBINSON VIERA VELÁSQUEZ** alias “El Profe” (político, fallecido), alias “Aliño”, **ALBEIRO CARTAGENA** alias “El Brujo”, **DIEGO ALONSO QUINTERO** alias “Black Job” (escolta de alias “Cepillo”)[476.] **MANUEL VALENTÍN VARGAS BOHÓRQUEZ** alias “Valentín”, **ARNOBER CARVAJAL QUINTANA** alias “Poca Lucha” y los alias “El Nuevo”. “Pecueca” y “León”.

Seguía el grupo Cobra 10 en Currulao.

Apartadó: **FREDY DE JESÚS DÍAZ IBÁÑEZ** alias “Mario” (comandante militar), **MARIO DE JESÚS GRANJA HERRERA** alias “El Flaco” (comandante urbano), **FERNEY ANTONIO FORERO OSORNO** alias “El Enano” (patrullero urbano de los barrios Policarpa y Salvador)[477], **ELEODORO BENÍTEZ URREGO** alias “Torolo o Chiquito Malo o Megateo”[478], **ELKIN JAVIER MONTOYA** alias “El Paisita” (asesinado en el Bloque Calima)[479], **DARÍO ENRIQUE VÉLEZ TRUJILLO** alias “El Tío o Gonzalo” (comandante), **YOMAR CABRERA PALACIOS** alias “Niche”, **OMAR RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ** alias “Robocop”, **EURIDECES URANGO TATIS** alias “Pocho”, **SANTUNIEL VARGAS BOHÓRQUEZ** alias “Santos”, **LUIS ARLEY ACOSTA**

[475] En versión conjunta del 17 de octubre de 2013, Adriano José Cano Arteaga indicó que para el 16 de octubre de 2001 se encontraba en Turbo bajo el mando de Miguel Ángel Serrano Ossa alias “Megateo” y de Hébert Veloza García. Información extractada del cargo 170(306) homicidio en persona protegida de Yeferson Adonis Avalos Rueda.
[476] Información tomada de la carpeta No. 523713.
[477] Información tomada de la carpeta No. 523713 (patrullero de 2001-2004)
[478] Desmovilizado del Bloque Bananero, estuvo en el Bloque Calima. Miliciano de las FARC en San José de Apartadó. Información tomada de la carpeta No. 523713.
[479] Información que suministró Carlos Alberto Arango Betancur alias “El Llanero” en versión libre del 2 de noviembre de 2011.

ESCUDERO alias "Chichi o El Indio", **CARLOS ALBERTO ARANGO BETANCUR** alias "El Llanero" (patrullero raso ubicado en el barrio Policarpa)[480], **NILO ANTONIO CUESTA RENTERÍA** alias "Nilo o Chupadedo", **ISRAEL TORO DURANGO** alias "José Loco o Jairo", **PABLO ANTONIO PEINADO PADILLA** alias "Repollo o Mauricio", **ALEJANDRO ORTEGA HERRERA** alias "El Flaco", **JHON JAIRO DE LA ESPRIELLA FLÓREZ** alias "Gomelo", **LUIS ARLEY ACOSTA ESCUDERO** alias "El Indio Chichi", **GERLEN LEMUS** alias "El Zorro", **NORBEY DE JESÚS HERNÁNDEZ RESTREPO** alias "Norbey o El Patillón" (fallecido), **ESNEIDER GONZÁLEZ LÓPEZ** alias "Guacaray", **JHON JAIRO COGOLLO HERNÁNDEZ** alias "El Diablo", **MANUEL JAVIER GALARCIO BARRIOS** alias "El Purre"[481], **OVIDIO PASCUAL NÚÑEZ CABRALES** alias "El Indio" (le correspondía el manejo del sector El Salvador que comprendía las fincas "El Salvador" y el barrio Salvador), **LUIS ARLEY ACOSTA ESCUDERO** alias "El indio Chichi", **ALGIDIO DE JESÚS GAVIRIA ARIAS** alias "El Indio Miramar, Indio o El Indio Algidio", **JHON JAIRO ÁLVAREZ MANCO** alias "El Mono", **ALFREDO MANUEL WILCHEZ** alias "Wicho" (fallecido), **GABRIEL CALLE DÍAZ** alias "Pájaro Loco" (asesinado por la organización), **FÉLIX VICENTE HURTADO MORENO** alias "Ñato" (fallecido), **LUIS FERNANDO MONTOYA SÁNCHEZ** alias "El Paisa" (fallecido), **MANUEL ÁNGEL CARTAGENA** alias "Omar" (fallecido), **LEYDA ROSA GÓMEZ PEÑA** "La Negra" y los alias "El Bizco", "Pichirilo", "Marcela", "La Peluche" (barrio Policarpa), "Paisita", "El Negro Diablo", "Morocho", "Menco", "Jorgito" (barrio Policarpa), Franklin, "Cobra 20"

[480] Información reportada por el postulado en versión del 28 de enero de 2010. Así mismo, indicó que a mediados de febrero de 2001 lo encargaron del manejo del barrio Obrero el que le recibió a alias "Alfonsito" que fue trasladado a la ciudad de Medellín, teniendo a su cargo a Alejandro Ortega Herrera alias "El Flaco" y los alias "Pocho", "El Paisita", "El Morocho", "Yolanda" y "El Negro Diablo", los dos últimos ingresaron al ser llevados por el postulado. Permaneció en el sector hasta el 24 de noviembre de 2001, cuando pidió a "Cepillo" la baja por un mes.
[481] Conforme lo consignó en versión del 28 de enero de 2010 Carlos Alberto Arango Betancur a este comandante le correspondía el sector de Policarpa, San Fernando, Alfonso López, El Concejo, Veinte de Enero, Los Pisitos y Santa María.

(barrio Policarpa), “Ricardo”, “Sanín”, “Ñaco”, “Camilo El Negro”, “Javier”, “Johana”, “Chapera”, “Alfonsito” (barrio Obrero) y “Pelos”.

Nueva Antioquia: **RAMÓN EMILIO JIMÉNEZ DAVID** alias “Marcos” (comandante)[482], **JUAN CAMILO LONDOÑO DUARTE** alias “Chispas”, **FRANCISCO HERRERA SALGADO** alias “Fabio”, **GERMÁN DE JESÚS TUBERQUIA SALAS** alias “El Diablito”. Se mantiene la contraguerrilla “Los Buitres” que realiza operaciones conjuntas con otras tropas de las ACCU[483]; sin embargo, reveló **RAÚL EMILIO** que el grupo de “La 35” salió en forma permanente de la zona, con la conformación de este grupo.

Indicó **HASBÚN MENDOZA**, no tener conocimiento de Churidó, así mismo dijo que del grupo rural se extrajeron algunos patrulleros equipados que aportó el Frente bajo su mando para la conformación del grupo de Nueva Antioquia, sin contar con información suficiente a efectos de indicar que personas fueron trasladadas.

Carepa: **CRISTINIANO ROJAS PALACIOS** alias “Cocuyo, Sapuca, Chichi, Tragabala o Jorge” (comandante), **ELVER DE JESÚS MORENO MANCO** alias “Pabilo o Cobra 30”, **WILSON OLMEDO SILGADO MOLINA** alias “Indio o El Americano), **RICHARD ABDUL FLÓREZ** alias “Richard” [484], los alias El Carnero”, “De la Rosa” (patrullero), “Giovany”, “Caballo”, “Marcos” (comandante de escuadra)[485], **ALEJANDRO ORTEGA HERRERA** alias “El Flaco”, **PEDRO PALOMO FERNÁNDEZ PETRO** alias “Congo”[486].

Chigorodó: **CARLOS ENRIQUE VÁSQUEZ** alias “Cepillo”, **CRISTINIANO ROJAS PALACIOS** alias “Cocuyo, Sapuca, Chichi,

---

[482] Información tomada de la carpeta No. 523713.
[483] Información que se extracta de la carpeta No. 500659.
[484] Información tomada de la carpeta 523713.
[485] *Ídem*.
[486] Ingresó a la organización a través del sargento Galvis, que lo llevó a Carepa en diciembre de 2001, luego fue trasladado a Currulao a la vereda Galleta” (versión del 13 de julio de 2009).

Tragabala o Jorge" y el comandante de los urbanos **ULDER CARDONA RUEDA** alias "Pablo o Pablito" (comandante de los urbanos y asesinado por la Policía), **JOSÉ DE LAS NIEVES ZAMBRANO** alias "El Soldado o Cristian" (asesinado), **MEDARDO LUIS QUEJADA, JHON FREDY BEITER MARTÍNEZ** alias "Muelas o El Muelón", **DALSON LÓPEZ SIMANCA** alias "Mono Pecoso", **WILLIAM CARDONA RESTREPO** alias "Palillo", **ARÍSTIDES MANUEL MESA PÁEZ** alias "El Indio" (patrullero) **EDINSON HERNÁNDEZ IBARRA** alias "Cocacolo" (fallecido), **WILLIAM BASTIDAS, NEIDER JULIO NEGRETE** alias "Pablo", **ROBINSON DAVID TAMAYO** alias "Yuquero", **MIGUEL ALFREDO ZABALA MERCADO** alias "Visaje", **ARÍSTIDES MANUEL MESA PÁEZ** alias "El Indio", **MANUEL ÁNGEL CARTAGENA** alias "Omar" (fallecido), alias "El More", **PABLO ANTONIO PEINADO PADILLA** alias "Repollo", **CARLOS ALBERTO ARANGO BETANCUR** alias "El Llanero", **WILSON CARDONA RESTREPO** alias "Omar o Palillo", alias "Arley o El Muelón", alias "William o El More" (desmovilizado)[487].

Casa Verde: **FELIPE SEGUNDO MARTÍNEZ MENDOZA** alias "Felipe o Mondragón" (comandante), **LUIS ANTONIO CÓRDOBA MOSQUERA** alias "Lucho o Montañero".

Piedras Blancas: el Grupo Cobra 2 o Grupo Élite de Carepa.

Vía El Silencio: **FÉLIX PÁEZ**.

2002

SAMUEL AGUDELO PUERTA alias "Aguilera", ocupó el cargo de financiero del Frente Arlex Hurtado del 9 de junio de 2002 hasta la

[487] Información tomada de la carpeta 523713.

fecha de desmovilización en 2004[488], manejó un grupo de personas "recolectores" encargados del comercio en Currulao, el corregimiento de Nueva Colonia, Apartadó, Carepa y Chigorodó.

Se extrae de los informes Nos. 5-116623 del 27 de junio de 2013 y. 5-166604 del 23 de diciembre de 2013 suscrito por **DAGOBERTO ALONSO DAZA** que a comienzos de 2002 por orden de **VICENTE CASTAÑO**, los grupos de contraguerrilla que operaban de manera conjunta se unen para conformar uno al que se denominó "grupo de Nueva Antioquia o Central de Urabá" con 250 hombres, personal que se entrenó en San Pedro de Urabá en el corregimiento del Volcán de Cacahual para dirigirse en forma posterior a la zona del Paramillo y fortalecer a las AUC[489].

En agosto de ese año, por mandato de **CASTAÑO** los hombres pasaron a Nueva Antioquia donde se creó una base permanente, el grupo se dividió por zonas, al personal de alias "Don Berna" le correspondió Cruz de Hueso, Cañón de Mulatos, Los Aldana con las contraguerrillas "Los Águilas" (Águila 6) y "Los Cobra" (Cobra 6 y Marlon) y la de alias "Chilapo". El grupo de **RAÚL EMILIO HASBÚN MENDOZA** al mando de **CARLOS ENRIQUE VÁSQUEZ** alias "Cepillo" operó en el sector El Tres, veredas Pueblo Galleta, La Arenera, Bocas de Limón hasta la vuelta de Los Indios y llegó a Currulao bajo la comandancia militar de alias "Pablo" quien con el tiempo fue reemplazado por alias "Marcos" y la contraguerrilla "Los Buitres"[490] y, por último, el grupo de **HÉBERT VELOZA GARCÍA**, esto

---

[488] Información que reportó en entrevista del 31 de mayo de 2013 ante la Unidad de Justicia y Paz.
[489] Grupo con 100 hombres de Diego Fernando Murillo Bejarano, 50 de Raúl Emilio Hasbún Mendoza y personal de Hébert Veloza García (carpeta No. 500659).
490 Sobre la existencia de esta contraguerrilla y la zona de operaciones del grupo que conformó Vicente Castaño se tiene la entrevista que rindió Maribel Mesa que obra en Informe de Investigador de Campo 5-127214 de 08-08-2013, suscrito por los investigadores del CTI Wilson Albeiro Gañan y Javier de Jesús Rodríguez. Carpeta de investigación del hecho 391214 "*Yo operé en el FRENTE ARLEX HURTADO, el comandante en esa época año 2002 era alias PABLO o BUITRE 6, lo distinguí solamente por el alias; JUAN PABLO era bajito piel color trigueña, estatura bajita, de 34 años en esa época, cabello motilado bajito, bastante calvo […] el segundo al mando era alias*

es, “Los Tiburones” comandado por **WILLINTONG ARLEY VALDERRAMA CANO** alias “Alambrito” cuyo accionar delictivo se centró en el corregimiento de Nueva Antioquia, Sintela, todo lo que era alrededor de Nueva Antioquia, vereda La Esperanza, corregimiento El Tres, vereda La Arenera.

En septiembre de 2002, se entrega este grupo a **VELOZA GARCÍA**, el comandante alias “33” (hasta diciembre de 2002). Lo reemplaza **JESÚS ANTONIO PLAZAS** alias “Guatinajo” (inicios de 2003 hasta la mitad de ese año), actuó en Nueva Antioquia, La Arenera, Pueblo Galleta, alto de Carepa y Piedras Blancas, excombatiente que fue reemplazado por **HENRY RODRÍGUEZ GÓMEZ** alias “Darío”, época en que el personal de **DIEGO FERNANDO MURILLO BEJARANO** se retira del sector.

Este grupo operó desde el río Mulatos hacia Nueva Antioquia, llegó hasta el cerro El Yoqui, limitó con zonas dominadas por Héroes de

---

WALTER, era de estatura bajita, color piel trigueño […] de unos 30 a 35 años, oriundo de Urabá […], alias MARCOS era de Carepa, alias FREIMAN o LA MULA, comandantes de escuadra […] casi todos ellos eran conocidos desde pequeños, eran los más conocidos por mí, ellos militaron en Nueva Antioquia, este grupito era como de cincuenta hombres y eran los denominados LOS BUITRES, todavía no eran del ARLEX HURTADO, pertenecían al grupo de CEPILLO […] En Nueva Antioquia también operaba otro grupito pequeño, como de 50 hombres, los denominados LOS TIBURONES, el comandante era alias TIBURÓN 6, era de apellido CANO VALDERRAMA o VALDERRAMA CANO, también le decían ALAMBRITO o ALCALÁ […] ellos operaron en el año 2002 en jurisdicción de Nueva Antioquia, estos dos grupos, LOS TIBURONES y LOS BUITRES andábamos juntos […] “Preguntado: Cuales fueron las zonas de injerencia de estos grupos, frentes o escuadras que usted menciona. Contestó: Cuando yo llegué estuvimos en La ARENERA, luego NUEVA ANTIOQUIA, LAS NIEVES, LA UNIÓN, LA CRISTALINA, EL ALTO DE CAREPA, dimos la vuelta por NUEVA ANTIOQUIA por toda la cordillera hasta llegar a CAREPA, eso fue en el año 2002 y 2003 […] La orden era de NUEVA ANTIOQUIA, Alto de Carepa y alrededores de VALENCIA CÓRDOBA, allí nosotros llegábamos era a campar (sic), allí siempre llegábamos todos eso fue en los mismos años 2002 y 2003; allí nos reuníamos con alias DON BERNA, HERNÁN HERNÁNDEZ, más que todo DON BERNA era el que mandaba en esa zona, este señor manejaba HÉROES DE TOLOVÁ, ellos eran un frente como doscientos hombres y de ellos se unieron a nosotros como cien hombres con el fin de consolidar mejor el frente de nosotros y ahí fue donde se creó el ARLEX HURTADO. Todos los de VALENCIA llegaron a NUEVA ANTIOQUIA, allí se reunieron HERNÁN HERNÁNDEZ, DON BERNA, EL ALEMÁN, CAREPOLLO ó H.H., se reunieron con el fin de conformar y consolidar un solo frente grande, cada uno de ellos aportó personal y el que más aportó fue DON BERNA que aportó cien(100) hombres que los trajo de VALENCIA CÓRDOBA y reunieron como como doscientos (200) hombres, este frente era con el fin de operar en la misma zona de injerencia, y motivados no en operaciones especiales sino con el fin de contrarrestar la presencia guerrillera sobre todo en el Alto de Carepa, y alrededores de Nueva Antioquia, yo creo que ese grupo quedó de parte de H.H […]”

Tolová y el Bloque Elmer Cárdenas con San José de Apartadó[491], pero, para abril o mayo de 2004 la zona de Pueblo Bello que era de alias "El Salado" pasó a ser parte de éste.

En 2004 esta era la estructura en Turbo comandada por **HÉBERT VELOZA GARCÍA**, contaba con un grupo de urbanos y un grupo de seguridad del comandante general del Frente, al igual que tenía una estructura de 20 hombres en Pueblo Bello al mando de **FALCONERYS MARTÍNEZ ARGUMEDO** alias "Daniel" y otro de 50 hombres en el corregimiento El Dos a cargo de alias "Chilapo"[492].

Apartadó: **FREDY DE JESÚS DÍAZ IBÁÑEZ** alias "Mario" (comandante militar), **CARLOS ENRIQUE VÁSQUEZ** alias "Cepillo" (comandante), **CARLOS ALBERTO ARANGO BETANCUR** alias "El Llanero" (comandante), **LUIS ARLEY ACOSTA ESCUDERO** alias "El Indio Chichi", **FRANCISCO HERRERA SALGADO** alias "Fabio", **MARIO DE JESÚS GRANJA HERRERA** alias "El Flaco", **ISRAEL TORO DURANGO** alias "José Loco o Jairo" (comandante), **GERLEN LEMUS** alias "El Zorro", "**NORBEY DE JESÚS HERNÁNDEZ RESTREPO** alias "Norbey o El Patillón" (fallecido), **JOSÉ DE JESÚS ESCOBAR FLÓREZ** alias "Rafa, El Negro o El Niche" (patrullero rural)[493], **ESNEIDER GONZÁLEZ LÓPEZ** alias "Guacaray", **OVIDIO PASCUAL NÚÑEZ CABRALES** alias "El Indio", **DIONISIO MOSQUERA MARTÍNEZ** alias "Sorongo o Chayita", **PABLO ANTONIO PEINADO PADILLA** alias "Mauricio o Repollo", **ALGIDIO DE JESÚS GAVIRIA ARIAS** alias "El Indio Miramar, Indio o El Indio Algidio", **JHON JAIRO ÁLVAREZ MANCO** alias "El Mono", **FERNEY ANTONIO FORERO OSORNO** alias "El Enano", **LUIS FERNANDO MONTOYA SÁNCHEZ** alias "El Paisa" (fallecido), **JESÚS ARLEY**

[491] Informe No. 5-166595 del 23 de diciembre de 2013 (carpeta No. 121178).
[492] *Ídem*
[493] Información tomada de la carpeta No. 523713 (patrullero de 2001-2004)

VÁSQUEZ RAMOS alias “Bonice”, **ALEXANDER DUARTE** alias “El Orejón”, **LUBIÁN DE JESÚS SOTO SALCEDO** alias “Zafiro”, **JUAN DAVID PEREA LONDOÑO** alias “Murillo” y los alias “Menco”, “Javier o Presea” (fallecido), “El Sobrino”, “Pambelé” y “Pelos”.

Carepa: **CRISTINIANO ROJAS PALACIOS** alias “Cocuyo, Sapuca, Chichi, Tragabala o Jorge” (comandante), **ELVER DE JESÚS MORENO MANCO** alias “Pabilo o Cobra 30”, **CARLOS GOEZ GIRALDO** alias “Carrillo o Toño” (urbano, desmovilizado)[494], **WILSON OLMEDO SILGADO MOLINA** alias “El Americano o Indio”, **CARLOS ALBERTO ARANGO BETANCUR** alias “Llanero, Daniel, Oscar o Jairo” (jefe encargado a partir del 1º de enero de 2002 por orden que impartió alias “Cocuyo”, para reemplazar a alias “Pabilo” (asesinado por la organización), correspondiéndole todo Carepa, alrededores y las fincas)[495], **EDISON HUMBERTO CELY OSPINA** (urbano), **YOMAR CABRERA PALACIOS** alias “Niche”, **ALÍ DE JESÚS RUEDA DUARTE** alias “Bola e Cuero o Jerson” y los alias “Chamorro”, “Cañita” (urbano)[496], “Frijolito", “Sandalio”, “30 Combate”, “Tabanito”, “Canastrio”, “Roque”, “El Guerrillero”, “Cachaco Blanco”.

Currulao: **CARLOS ALBERTO ARANGO BETANCUR** alias “El Llanero”[497], **MARIO DE JESÚS GRANJA HERRERA** alias “El Flaco”, **FRENDE ALBERTO SUÁREZ RAMÍREZ** alias “Camarrenga” (fallecido), **ALBEIRO CARTAGENA** alias “El Brujo”, **EVER YAIR CAÑAVERAL DAVID**[498], como urbanos **ENICH ANTONIO GUZMÁN**

---

[494] Información tomada de la carpeta No. 523713.
[495] Información que suministra el postulado en versión del 28 de enero de 2010 e indicó que al sector llegó solo y para realizar los trabajos le eran prestados por Mario de Jesús Granja Herrera los alias “Bola de Cuero” (que después quedó como su trabajador, dos meses después de llegar) y “Guacaray” para realizar los trabajos. Permaneció en el lugar de 8 a 9 meses.
[496] *Ídem*.
[497] Fue enviado por alias “Cepillo” como encargado de “Currulao” entre agosto y septiembre de 2002, quien, en una reunión posterior de encargados en su intención de ampliar Currulao, le dejó el manejo de Colonia, Riogrande, Las Comunales “Palos Blancos”, “San Jorge” la entrada a San Pablo, Puerto Cesar, La Pola, El Matadero hasta donde termina la vuelta a Coldesa y se quedó con el político alias “El Profe”.
[498] *Ídem*.

ÁLVAREZ alias “Rubén”, **GERMÁN DE JESÚS TUBERQUIA SALAS** alias “El Diablito”, **JOHNIS ENRIQUE LUCAS PÉREZ** alias “Jhony Lucas” (patrullero, cercano a alias “Cepillo”)[499], **VIVALDO ANTONIO RÍOS OROZCO** alias “Ríos”[500], **BRAULIO PEREIRA REYES** alias “Robert” (patrullero en La Arenera), **ARLEY VÁSQUEZ** alias “Bonais” y los alias “Aliño” y “El Mocho” (fallecido).

Nueva Colonia: **GREGORIO SALAS MOSQUERA** alias “Chocoano o El Compa”, alias “Camacho”, **ESNEIDER GONZÁLEZ LÓPEZ** alias “Guacaray”, **MANUEL VALENTÍN VARGAS BOHÓRQUEZ** alias “Valentín”.

Chigorodó: **ARÍSTIDES MANUEL MESA PÁEZ** alias “El Indio”, **EDINSON HERNÁNDEZ IBARRA** alias “Cocacolo”, **MANUEL ÁNGEL CARTAGENA** alias “Omar”, **PABLO ANTONIO PEINADO PADILLA** alias “Repollo”, **DALSON LÓPEZ SIMANCA** alias “Lázaro o Mono Pecoso”, **WILSON CARDONA RESTREPO** alias “Omar o Palillo”, **MEDARDO RUIZ QUEJADA** alias “Carlos” (urbano, trabajaba en Superban)[501] y los alias “Arley o El Muelón” y “El More”.

Seguía el Grupo de Choque arriba en Apartadó.

Casa Verde o Zungo: **FELIPE SEGUNDO MARTÍNEZ MENDOZA** alias “Felipe o Mondragón”.

Nueva Antioquia: **RAMÓN EMILIO JIMÉNEZ DAVID** alias “Marcos” (comandante de contraguerrilla), **FRANCISCO HERRERA SALGADO** alias “Fabio”, **JUAN CAMILO LONDOÑO DUARTE** alias “Chispas”.

---

[499] Acorde a la versión de Raúl Emilio Hasbún Mendoza, se desmovilizó, era colaborador al parecer andaba con alias “El Tigre”, era Comando Popular (carpeta No. 523713).
[500] Puesto fijo en Chigorodó e implicado en el ataque a alias “El Llanero”. *Ídem*.
[501] Información tomada de la carpeta No. 523713.

Vía El Silencio: **FÉLIX MANUEL PÁEZ**.

Churidó: **ISRAEL TORO DURANGO** alias "José Loco o Jairo"**, LUIS EDUARDO TUIRÁN GÓMEZ** alias "Indio Fernando" (urbano, asesinado) [502].

Continúa el Grupo Élite, en la parte de Piedras Blancas.

Belén Altavista (Medellín): luego del grupo al que perteneció **OSSMAN DARÍO RESTREPO GUTIÉRREZ**[503], esto es, la banda "El Silvido", llegó una nueva estructura en noviembre de 2002 procedente de Urabá por órdenes de **CARLOS ENRIQUE VÁSQUEZ** alias "Cepillo", en un comienzo se denominó "Frente Héroes de Urabá", brazo del Arlex Hurtado; que en el 2003 pasó a hacer parte del Bloque Cacique Nutibara acorde lo refirió **ESNEIDER GONZÁLEZ LÓPEZ** alias "Guacaray".

Integrantes: **HOLMER ELIÉCER SOLANO SÁNCHEZ** alias "Brayan" (fallecido, encargado de las finanzas), **BOLNEY MONTOYA HIGUITA** alias "Montoya o Montoyita" (comandante de estructura, puede estar en Venezuela), alias "Simón" (segundo del anterior, asesinado), **ESNEIDER GONZÁLEZ LÓPEZ** alias "Guacaray o Sebastián" (privado de la libertad), **JOSÉ HERNÁN RODRÍGUEZ CORTÉS** alias "Nacho" (encargado del cartel de la gasolina), **CARLOS ANDRÉS LONDOÑO ÁLVAREZ** alias "Tatareto" (se dice que trabaja con los Urabeños), **LEONCIO DE JESÚS PÉREZ LUNA** alias "Luna", **MANUEL SALVADOR GIRALDO URRIAGA** alias "Don Omar" (puede estar en

[502] Información tomada de la carpeta No. 523713.
[503] Aparte de la estructura tomada del informe No. 5-241204 del 30 de noviembre de 2014, págs. 53 a 56, corresponde a los años 1996-1998, la fuente fue Esneider González López alias "Guacaray" en entrevista del 15 de julio de 2010. Las víctimas de este grupo eran desmembradas y tiradas a los hornos de las ladrilleras ubicados en la zona. Tenían los barrios La Perla, La Esperanza y Buena Vista.

Venezuela), **ARNULFO DE JESÚS RODRÍGUEZ CASTAÑO** alias "Pato", **DAIRON DE JESÚS RODRÍGUEZ CASTAÑO, FABIO ALBERTO RENDÓN LEZCANO** alias "Fabio o Caballo", **JHON FREDY VÉLEZ** (fallecido) y los alias "Juliancito" (comandante de Belén Aguas Frías, fallecido), "Danilo" (no se desmovilizó), "Víctor", "César" (no se desmovilizó, escolta de alias "Montoya"), "Cristián" (lo asesinó alias "Fabio o Caballo"), "Gonzalo" (ésta en el municipio de Andes-Antioquia, labora en una panadería), "El Mono" (no se desmovilizó), "Machete" y "El Gordo", los dos últimos desmovilizados con el Bloque Cacique Nutibara.

2003

MARCOS FIDEL BARBA GALARCIO alias "Mateo" se trasladó junto con dos estructuras al Grupo de Nueva Antioquia para hacer parte de éste; ascendió alias "Pablo" a primer comandante de los grupos rurales, se designan los alias "Marcos" y "Botero" como encargados de contraguerrillas del área rural. Así mismo, por espacio de siete meses, se trasladó como radio punto a la zona de Monteverde en el corregimiento El Tres de Turbo, **CARLOS ALBERTO ARANGO BETANCUR** alias "Llanero". Mientras que **ADRIANO JOSÉ CANO ARTEAGA** alias "Melaza o Currulao" retorna al Urabá como radio operador en el sector de Nueva Antioquia.

Currulao: **FRENDE ALBERTO SUÁREZ RAMÍREZ** alias "Camarrenga" (fallecido), alias "Aliño", **JHON FREDY BEITER MARTÍNEZ** alias "Fredy, Muelas o Lele o El Muelón", **MANUEL SALAS LEÓN** alias "Descalabrado", **VIVALDO ANTONIO RÍOS OROZCO** alias "Ríos", **EDILBERTO PINEDA SUÁREZ** alias "Gomelo" (rural, desmovilizado)[504], **LUZ MARY SEPÚLVEDA GARCÍA** alias

[504] Información tomada de la carpeta No. 523713.

"Valentina" (patrullera, menor de edad, estuvo de Currulao hasta Nueva Antioquia)[505], **NIBALDO ANTONIO RÍOS** alias "Alcatraz", **YIMI GALINDO MARTÍNEZ** alias "Niche" (patrullero)[506] y **MANUEL VEGAS BARRIO**[507].

Nueva Colonia: **GREGORIO SALAS MOSQUERA** alias "Chocoano o El Compa" (comandante), **DIONISIO MOSQUERA MARTÍNEZ** alias "Sorongo o Chayita", **JOSÉ DE JESÚS CAÑAVERA PADILLA** alias "Cañavera o Cañaveral", **MANUEL VALENTÍN VARGAS BOHÓRQUEZ** alias "Valentín" y alias "Rubén".

Apartadó: **MARIO DE JESÚS GRANJA HERRERA** alias "El Flaco" (comandante), **ESNEIDER GONZÁLEZ** alias "Guacaray" (comandante), **JHON JAIRO ÁLVAREZ MANCO** alias "El Mono" (comandante de la Comuna Uno, barrio San Fernando, Alfonso López, Policarpa, La Paz, El Concejo, La Alborada, Veinte de Enero, vía San José de Apartadó y bananeras cercanas a Montesol, Miramar, La Italia y demás plataneras)[508], **ISRAEL TORO DURANGO** alias "José Loco o Jairo" (comandante), **DORA LUZ BOHÓRQUEZ TORRES** alias "La Bocho o La Mona"[509], **FERNEY ANTONIO FORERO OSORNO** alias "El Enano" (patrullero urbano), **WILMAR DE JESÚS CIFUENTES** alias "El Mocho o Tijeras"[510], **JOSÉ DE JESÚS ESCOBAR FLÓREZ** alias "Rafa, El Negro o El Niche", **FRANKLIN PIMENTEL PARRA** alias "Harrison o Guapacho" (comandante urbano)[511], **JHON DARÍO CIRO** alias "El Calvo"[512], **ALEXANDER DUARTE** alias "El Orejón" y los alias "Rafita" y "Medrano".

---

[505] Ídem.
[506] Ídem.
[507] Ídem.
[508] Versión del 4 de agosto de 2008.
[509] Mujer de alias "El Chivo", inteligencia del comandante alias "Cocuyo" (carpeta No. 523713).
[510] Información tomada de la carpeta No. 523717, patrullero urbano, escolta de alias "Cepillo".
[511] Información tomada de la carpeta No. 523713.
[512] Información que reportó Mario de Jesús Granja Herrera en versión del 2 de noviembre de 2011.

Urbanos en el área general de Apartadó: **OVIDIO PASCUAL NÚÑEZ CABRALES** alias "El Indio", **CARLOS ALBERTO ARANGO BETANCUR** alias "Llanero o Daniel", **ALGIDIO DE JESÚS GAVIRIA ARIAS** alias "El Indio Miramar, Indio o El Indio Algidio", **DIONISIO MOSQUERA MARTÍNEZ** alias "Sorongo", **JORGE ELIÉCER GAITÁN QUIROGA** alias "Quiroga" (comandante, fallecido), **FRANCISCO HERRERA SALGADO** alias "Fabio", **LUIS ARLEY ACOSTA ESCUDERO** alias "Chichi o El Indio" (detenido en este año), **FÉLIX VICENTE HURTADO MORENO** alias "Ñato" (fallecido), **RAFAEL CARRASCAL FUENTES** alias "Rafaelito, Rafa, El Cabezón" (urbano del barrio Obrero, fallecido)[513] **LUIS FERNANDO MONTOYA SÁNCHEZ** alias "El Paisa" (fallecido) y los alias "Edwin", "Lucho", "Andrés", "Juan" y "San José".

Churidó (Apartadó): **MARIO DE JESÚS GRANJA HERRERA** alias "El Flaco" y **LUIS EDUARDO TUIRÁN GÓMEZ** alias "Indio Fernando".

Casa Verde o Zungo: **FELIPE SEGUNDO MARTÍNEZ MENDOZA** alias "Felipe o Mondragón"[514].

Carepa: **CRISTINIANO ROJAS PALACIOS** alias "Cocuyo, Sapuca, Chichi, Tragabala o Jorge", **ELVER DE JESÚS MORENO MANCO** alias "Pabilo o Cobra 30", **WILSON OLMEDO SILGADO MOLINA** alias "El Americano o Indio", **PAULINO DE JESÚS ROMERO HERRERA** alias "Marín o Martín" (patrullero)[515].

Urbanos: **FIDEL GUERRERO RAMÍREZ** alias "Alcides" (encargado), **ROBINSON DAVID TAMAYO** alias "Yuca o Yuquero" (fallecido), **MARIO ANTONIO MANCO VALDERRAMA** alias "Pichi", los alias "Arturo" y "Comino".

---

[513] Información tomada de la carpeta No. 523713.
[514] Operó en el sector desde los inicios del grupo.
[515] *Ídem*.

Vía El Silencio: **FÉLIX MANUEL PÁEZ**.

El grupo de Piedras Blancas seguía en la zona.

Chigorodó: **CRISTINIANO ROJAS PALACIOS** alias "Cocuyo, Sapuca, Chichi, Tragabala o Jorge" seguía al frente de la zona, **JOSÉ DE LAS NIEVES ZAMBRANO** alias "Cristian o El Soldado" (asesinado), **DALSON LÓPEZ SIMANCA** alias "Mono Pecoso o Lázaro", **WILSON CARDONA RESTREPO** alias "Omar o Palillo", **JHON FREDYS BEITAR MARTÍNEZ** alias "Fredy o Muelas", **ANDRÉS ALEXANDER SEPÚLVEDA CIFUENTES** alias "Alex o El Paisa", **JHON JAIRO RENTERÍA ZÚÑIGA** alias "Betún, Asprilla o Atilano" (postulado), **JAIRO ANTONIO DÍAZ** alias "El May o Tayson", **WILSON OLMEDO SILGADO MOLINA** alias "Wilson", **ARÍSTIDES MANUEL MESA PÁEZ** alias "El Indio", **MIGUEL ALFREDO ZABALA MERCADO** alias "Visaje", **MEDARDO RUIZ QUEJADA** alias "Carlos"**, FIDEL GUERRERO RAMÍREZ** alias "Alcides", El Profe" (desmovilizado)[516], los alias "Julio" y "Marlon".

2004

El cambio significativo lo representó la muerte de **CARLOS CASTAÑO GIL**, el 16 de abril a manos de integrantes de las AUC y que el 9 de abril, una semana antes del homicidio **RAÚL EMILIO HASBÚN MENDOZA** abandonó la organización.

Sobre este punto, en versión del 28 de marzo de 2012, describió:

> "*[…] para la época de los hechos yo no tenía mando en la región ni era miembro de la organización doctora, fue un error de presentación de las víctimas, de la fecha, señora Fiscal. Fiscalía: aclaremos entonces, porque*

[516] Información tomada de la carpeta No. 523713.

no era miembro, porque no tenía mando, o una cosa es no tenía mando y otra es no tenía participación en la organización, eran las dos, y si eran las dos, entonces usted no formó parte de la organización, se desmovilizó antes del 2004 o del 25 de noviembre de 2004 o simplemente no tenía mando. Hasbún: No, me retiré de la organización doctora, en abril una semana antes de la muerte del comandante Carlos Castaño ***por problemas de seguridad y por no estar de acuerdo con ciertas situaciones que se venían presentando internamente*** *[…] no tenía mando en el Frente Arlex Hurtado ni participé en ninguna otra reunión como miembro del estado mayor o algo de las Autodefensas Campesinas Unidas de Colombia, Fiscalía. Señor Hasbún, usted dice y lo ha dicho en otras oportunidades que más o menos una semana antes o para la época en que en el mes de abril le dan muerte a Carlos Castaño, usted había abandonado el Frente y había quedado en manos de Carlos Vásquez alias "Cepillo", usted nos podría referir entonces, ese distanciamiento, usted se distanció de la región, se distanció del país, se distanció y de qué manera podemos establecer eso, es necesario que quedé claro porque también la Fiscalía ha encontrado que usted aunque no tuviera presencia en una zona se le consideraba comandante, hablamos de Ciénaga, hablamos de Belén Altavista y el mismo Urabá donde usted permanecía a veces en Medellín, lo cual podría preguntarse uno si uso la presencia física en la zona como hacía un no ya comandante, entonces que actos, o qué hechos o qué determina, ciertamente, que usted ya no era y no tenía decisión alguna o no había podido retomar en cualquier momento ese momento, a efectos de tener claro el tema que usted acaba de señalar como no aceptar unos hechos cometidos después de la fecha en que usted afirma se alejó de la zona, qué hecho, qué contundencia, con qué contundencia o qué evento, nos permite determinar el momento mismo en que usted deja o abandona la comandancia del Frente. Postulado. Existirían varias pruebas doctora, una los desmovilizados, los comandantes desmovilizados como por ejemplo Salvatore Mancuso, Fredy Rendón Herrera, Hébert Veloza García, vivos hoy en día, el Comisionado de Paz, el doctor Luis Carlos Restrepo, doctora para la época, también debe ser consciente de mi retiro de la mesa de negociaciones en esa época, participé hasta una semana antes de la muerte del comandante, excomandante Carlos Castaño, yo creo que es suficiente prueba doctora y se le podría preguntar al señor Hébert Veloza, Fredy Rendón Herrera, Salvatore Mancuso, Jorge 40 y toda la comandancia de las autodefensas doctora, que son conscientes de mi retiro en esa época, el señor Don Berna o Adolfo Paz, Diego Fernando Murillo, estuvo directamente, nos acompañó el día que yo voy y le presento mi renuncia al Frente o a la comandancia del Frente al señor Vicente Castaño, también el señor Jesús Ignacio Roldán Pérez, doctora, estuvo presente en esa reunión* ***y no salí del país doctora me fui a vivir a Bogotá, a esconderme en Bogotá, ya que internamente dentro de la organización venían sucediendo cosas que no eran muy claras para mí*** *[…]*".

Currulao: **FRENDE ALBERTO SUÁREZ RAMÍREZ** alias "Camarrenga", alias "Aliño", **JHON FREDY BEITER MARTÍNEZ** alias "Fredy, Muelas o Lele o El Muelón", **MANUEL SALAS LEÓN** alias "Descalabrado" y **VIVALDO ANTONIO RÍOS OROZCO** alias "Ríos".

Seguía el grupo Élite de Currulao.

Nueva Colonia: **GREGORIO SALAS MOSQUERA** alias "Chocoano o El Compa" (comandante), **DIONISIO MOSQUERA MARTÍNEZ** alias "Sorongo o Chayita", **ENICH ANTONIO GUZMÁN ÁLVAREZ** alias "Rubén", **NIBALDO ANTONIO RÍOS** alias "Alcatraz", **MANUEL VALENTÍN VARGAS BOHÓRQUEZ** alias "Valentín", **YILMAR CUSTODIO BRAVO** alias "08" y los alias "El Compa" (fallecido), "Rubén", "Chapulín" (desmovilizado).

Apartadó: **JOSÉ ISRAEL TORO DURANGO** alias "José Loco o Jairo" (comandante), **FERNEY SUAZA MARÍN** alias "Ramón o Ferney" (político, está fuera del país y trabajó como gerente de Superban)[517], **JHON JAIRO ÁLVAREZ MANCO** alias "El Mono", **OVIDIO PASCUAL NÚÑEZ CABRALES** alias "El Indio", **ALGIDIO DE JESÚS GAVIRIA ARIAS** alias "El Indio Miramar, Indio o El Indio Algidio", **FRANKLIN PIMENTEL PARRA** alias "Harrison o Guapacho (comandante urbano)", **JORGE ELIÉCER GAITÁN QUIROGA** alias "Quiroga" (comandante, fallecido), **FRANCISCO HERRERA SALGADO** alias "Fabio", **FÉLIX VICENTE HURTADO MORENO** alias "Ñato" (fallecido), **DORA LUZ BOHÓRQUEZ TORRES** alias "La Bocha o La Mona", **FERNEY ANTONIO FORERO OSORNO** alias "El Enano" (patrullero urbano), **RAFAEL CARRASCAL FUENTES** alias "Rafaelito, Rafa o El Cabezón", **JHON DARÍO CIRO** alias "El Calvo" (urbano, capturado el 24 de agosto de 2004)[518], **LUIS FERNANDO MONTOYA SÁNCHEZ** alias "El Paisa" (fallecido), **ALFREDO LEAL MONZÓN** alias "Flaco"[519], **HENRY ASPRILLA MONTAÑO** alias "Henry" (comandante de Nueva

[517] Información tomada de la carpeta No. 523713.
[518] *Ejusdem*.
[519] Información reportada por Mario de Jesús Granja Herrera en versión del 2 de noviembre de 2011.

Colonia)[520], **FREDY ALBERTO OSORIO** alias “Fredy Muelas o Muelón”, **LUIS FERNANDO ARIAS** alias “Niño Bonito o Mono Bonito”, **YECID RENTERÍA PALACIO** alias “El Chinche” (lo asesinó la organización), **JORGE ELIÉCER GUZMÁN** alias “Omar” y los alias “Edwin”, “Lucho”, “Andrés”, “Juan”, “San José”, “Mojana”, “Libardo” y “Chichi”.

Churidó (Apartadó)[521]: **MARIO DE JESÚS GRANJA HERRERA** alias “Mario o El Flaco” (comandante)**, JHON DAIRO CIRO** (urbano del barrio Obrero, desmovilizado), **FÉLIX VICENTE HURTADO**, alias “Ñato” (urbano del barrio Obrero, desmovilizado), **ALGIDIO DE JESÚS GAVIRIA ARIAS** alias “El Indio Miramar, Indio o El Indio Algidio” (urbano, desmovilizado, barrio Policarpa), **LUIS FERNANDO MONTOYA SÁNCHEZ** alias “El Paisa” (Apartadó, desmovilizado, barrio Policarpa, fallecido), **FRANCISCO HERRERA SALGADO** alias “Fabio”, **ALEXANDER DUARTE** alias “El Orejón”, **MANUEL SALAS LEÓN** alias “Descalabrado” (urbano, desmovilizado), **RAFAEL CARRASCAL FUENTES** alias “Rafa o Rafaelito” (urbano, desmovilizado, fallecido), **FRANKLIN PIMENTEL PARRA** alias “Harrison” (urbano, desmovilizado), **LUIS EDUARDO TUIRAN GÓMEZ** alias “El Indio” (urbano, desmovilizado), **DIONISIO MOSQUERA DÍAZ** alias “Sorongo o Chayita”, **CARLOS ALBERTO ARANGO BETANCUR** alias “El Llanero”, **CARLOS MANUEL SÁNCHEZ CRUZ** alias “Camilo Sánchez El Político”, **JHON JAIRO COGOLLO HERNÁNDEZ** alias “El Diablo” y alias “Jaider”.

Casa Verde o Zungo: **FELIPE SEGUNDO MARTÍNEZ MENDOZA** alias “Felipe o Mondragón”.

---

[520] Lo asesinó Jhon Jairo Álvarez Manco, por orden del comandante Carlos Enrique Vásquez alias “Cepillo”, al dejar pasar por el puerto de Nueva Colonia a un mafioso con un cargamento de cocaína y recibir una “liga” de $6.000.000 que no reportó al segundo, hecho del que se percató por llamada que le hizo este sujeto (información que suministró el primero en versión del 4 de agosto de 2008).
[521] Información tomada de la carpeta No. 437080.

Carepa: **FIDEL GUERRERO RAMÍREZ** alias "Alcides" (encargado), **ROBINSON DAVID TAMAYO** alias "Yuca o Yuquero" (fallecido), **WILSON CARDONA RESTREPO** alias "Omar o Palillo", alias "Pichi", alias "Arturo" y alias "Comino".

Vía El Silencio: **FÉLIX PÁEZ**.

Chigorodó[522]: **CRISTINIANO ROJAS PALACIOS** alias "Cocuyo, Sapuca, Chichi, Tragabala o Jorge", **DALSON LÓPEZ SIMANCA** alias "Lázaro o Mono Pecoso", **JOSÉ DE LAS NIEVES ZAMBRANO** alias "Cristian o El Soldado" (asesinado), **JHON FREDYS BEITAR MARTÍNEZ** alias "Fredy o Muelas", **ANDRÉS ALEXANDER SEPÚLVEDA CIFUENTES** alias "Alex", **JAIRO ANTONIO DÍAZ** alias "El May o Tayson", **WILSON OLMEDO SILGADO MOLINA** alias "Wilson", **ARÍSTIDES MANUEL MESA PÁEZ** alias "El Indio", **MIGUEL ALFREDO ZABALA MERCADO** alias "Visaje", **FIDEL GUERRERO RAMÍREZ** alias "Alcides", **MEDARDO RUIZ QUEJADA** alias "Carlos" (urbano), **JHON JAIRO RENTERÍA ZÚÑIGA** alias "Betún" (postulado), **WILLIAM CARDONA RESTREPO** alias "Palillo" y los alias El Profe", "Julio" y "Marlon".

Por último, de acuerdo con los informes de Policía Judicial Nos. 5-218660 del 21 de julio de 2014[523] y 5-219799 del 23 de julio de 2014[524] hicieron parte de la estructura de Chigorodó y del grupo de los 40: alias "Marcos" (comandante de grupo), alias "Botero" (comandante de

---

[522] De acuerdo con lo consignado en la carpeta No. 479093 la estructura era Vicente Castaño Gil (comandante general), Raúl Emilio Hasbún Mendoza (comandante general), Carlos Enrique Vásquez (comandante de grupo de urbanos) y Cristiniano Rojas Palacios (coordinador de zona).
[523] Estructura tomada de la carpeta de investigación del hecho No. 523713 "*[…] los integrantes que a continuación se relacionan tuvieron su accionar delictivo en esta zona y fueron patrulleros del grupo de los 40 y los grupos élites, estos últimos creados en el año 1999, donde se les asignó el área rural intermedia entre la cabecera de CAREPA y el corregimiento DE PIEDRAS BLANCAS, y el área rural ubicada desde CURRULAO hasta la cabecera urbana de APARTADO […]*"
[524] Estructura tomada de la carpeta de investigación del hecho No. 523713.

grupo), **FABER ENRIQUE VEGA DÍAZ** alias “Médico” (comandante por un tiempo, patrullero, desmovilizado), **JAVIER MIGUEL SUÁREZ CANTERO** alias “Gomelo” (patrullero, desmovilizado), **ARLINSON DE JESÚS TABORDA TORRES** alias “Polilla” (desmovilizado), **JHON JAIRO COGOLLO HERNÁNDEZ** alias “El Diablo” (comandante del grupo élite, desmovilizado), **ESTMAN AUGUSTO HIGUITA** alias “Tábano” (patrullero), **YOMIS ARLEY TORRES ARENAS** alias “Yomi” (patrullero, desmovilizado), **MANUEL ESTEBAN TORRES MIRANDA** alias “El Negro” (patrullero, desmovilizado), **FIDEL GUERRERO RAMÍREZ** alias “Alcides” (comandante del grupo élite, postulado), **FREDY ORTIZ POSO** alias “Walter o Alfredo o Cobra 2” (comandante de escuadra), **CARLOS ARTURO DURANGO RODRÍGUEZ** alias “Niña Triste” (patrullero, desmovilizado), **DUBIS ENRIQUE PLAZAS GÓMEZ** alias “Fabián o Tela Mocho” (patrullero, desmovilizado), **EUNAR ENRIQUE VEGA OSORIO** alias “Sargento” (patrullero, desmovilizado), **WALBERTO VÁSQUEZ GONZÁLEZ** alias “Grillo” (patrullero, desmovilizado), **YIMI GALINDO MARTÍNEZ** alias “Niche” (patrullero, desmovilizado), **DIEGO MISAL ZAMORA** alias “La Marrana” (patrullero), **BEIBY ANDRÉS SIERRA GALEANO** alias “Orejas” y los alias “Tomate”, “Jean Carlos”, “Arley Carvajal”, “El Fantasma”, “Milcíades”, “Niche”, “Jairo", “Felipe”, “Treinta Combate”, “Chiquita o Lulú”, “Botero”, “Alejo Durán”, “Aguadulce”, “Valdez”, “Culebro” y “Cobrazo”.

Entre otros miembros del Frente Arlex Hurtado respecto de los que no se determina el año, pero sí se reconoce que hacían parte de la organización se encuentran[525]: **LACIDES ARNOLDO SALAS IBARGÜEN** alias “El Águila” (patrullero en Carepa), **PABLO EMILIO DURANGO** alias “Cucho” (guía del Frente), **FRANCISCO JAVIER MESTRA LÓPEZ** alias “Pacho o Francisco” (político en la zona de

[525] Información tomada de la carpeta de investigación del hecho No. 523713.

Turbo), **JUAN GUILLERMO MANCO MORENO** alias "Chayan" (escolta de alias "Cepillo" en Carepa), **JAVIER ENRIQUE VALETA ARMARIO, CARLOS OVIDIO MAESTRA HOYO, HOVER CHATACA ÁVILA** (patrullero), **JOSÉ ALEJANDRO MÓRELO PALACIOS, PAULINO SEGUNDO ROMERO HERRERA** alias "Montero o Marín", **MARCONIS MARDONIO MARTÍNEZ LARA, MARIO ENRIQUE BETANCUR BOLÍVAR** alias "Oscar" (político en la Vía Panamericana, falleció en un accidente de tránsito), **ANA MARÍA BENÍTEZ VÁSQUEZ** (radioperadora en 1998-1999), **TELÉSFORO ALVARADO MORENO** alias "Diente de Oro" (fallecido), **ANDRÉS ALEXANDER SEPÚLVEDA** alias "Alex o El Paisa" (escolta de alias "Cepillo", conductor), **JESÚS ARLEY VÁSQUEZ RAMOS** alias "Cepillito o Bonice (hermano de alias "Cepillo"), **PABLO EMIDIO DURANGO** alias "Rafagazo" (manejaba las caletas del Arlex Hurtado, trabajaba en Superban), **JUAN CARLOS HERNÁNDEZ DÍAZ** alias "Ramoncito" (Nueva Antioquia, ingresó cuando era menor de edad), **TIOVALDO OBREGÓN COSIO** alias "Teobaldo" (informante, años 2003-2004), **LAURA DEL CARMEN MANCILLA GALLO** alias "Jenifer" (pagadora y secretaria de alias "Cepillo", fallecida), **MARIO ALONSO ESCOBAR GRANADA** alias "Mario Loco" (desmovilizado), **LUIS ORLANDO PADIERNA PEÑA** alias "Sergio, Inglaterra o Cobra 2" (comandante urbano en Carepa y Piedras Blancas), **HUMBERTO ANTONIO MENDOZA CASTILLO** alias "Perro Monte" (comandante perteneció a la organización de 1999-2002)[526], **NILSON MOISÉS ARRIETA GÓMEZ** (urbano en Carepa, fallecido), **ABEL ANTONIO BORJA** alias "Abelito" (colaborador), **ALEJANDRO SALGADO LÓPEZ** alias "33",

[526] Comandó un grupo que hacía parte del Frente Arlex Hurtado, recibía órdenes directas de Carlos Vásquez, alias "Cepillo" operaba en los corregimientos El Tres, El Limón, Las Cañas, El Dos, La Arenera, Currulao, Nueva Antioquia, Caraballo, Caraballito, Latifundio, Filo de Ratón, San José de Apartadó, Arenas Altas, Los Mandarinos, El Cañón de Mulatos, La Resbalosa, Piedras Blancas, Caracolí, Porroso, Barranquillita, Nuevo Oriente, El Cuarenta, Bajirá, El Puente de la Fortuna, La Pala, Riosucio, Batata, Río Verde, Vereda La Pola, Monteverde, Churidó, quien manejó el grupo hasta finales de 1999 o comienzos de 2000 cuando fue reemplazado (información que se extracta de lo consignado en entrevista realizada el 1º de marzo de 2013 del que se hace mención en el informe No. 5-116623 del 27 de junio de 2013 que obra en la carpeta No. 500659).

ANTONIO MENA SÁNCHEZ alias "El Abuelo", alias "Brígido", **JESÚS EMILIO EUSE RESTREPO** alias "Richard" (Piedras Blancas), **JORGE ELIÉCER DURANGO TORRES** alias "Cuy" (desmovilizado), **LUIS ANSELMO CORTÉS NOBLE** alias "Guerrillo", **ORAIME GUZMÁN BORJA** alias "Machín Negro", **SAMUEL SANTAMARÍA** alias "Atelo", **JESID RENÉ DÍAZ MARTÍNEZ** alias "Jesid", **JOSÉ ESAIN ROMERO MINOTA** alias "José Rosero o Chucho", **YESID ENRIQUE PACHECO SARMIENTO, TELESFORO ALVARADO MORENO** (patrullero)**, ALFREDO LEAL MONZÓN** alias "Flaco" (urbano), **LUIS RODRIGO CASTAÑEDA LONDOÑO, JOSÉ GILBERTO CARMONA ARIAS, LUIS FERNANDO ROJAS VELASCO** alias "Luisito" (logística, mecánico), **DAIRO LÓPEZ ESQUIVEL,** alias "Papujo" (informante del corregimiento El Tres) **YOMAR JOSÉ PETIT BAUTISTA** (patrullero), **ELMER ANAYA** alias "El Cholo", **PEDRO EMIRO VERONA LOBO** alias "Pedro Emiro" (urbano)[527], **CARLOS ELADIO GÓMEZ** alias "Barbao", **JUAN CARLOS AGUIRRE ESCUDERO** alias "Maradona", **JHON HENRY JARAMILLO HENAO** alias "Mocho", **JOSÉ MARCIAL URTITUA MENA** alias "El Compa", **ISAI MARCHADO VELÁSQUEZ** alias "Chamizo", **HADIER ORLANDO SANDÓN CONDE** alias "Carnicero" (informante en Chigorodó), **JAIME ALONSO CASTRILLÓN ECHAVARRÍA** alias "JJ o Farmacia", **JAIR ARTURO MOSTACILLA OCORÓ** alias "El Diablo o Macancán", **JHON JAIRO CASTAÑO** alias "JJ o Fredy Castaño"**, LUIS ARMANDO VIVEROS SALAMANCA** alias "El Diablo", **LUIS MOSQUERA CAICEDO** alias "El Brosio", **JHON POSSO** alias Tigre", **JAVIER MORALES ESTRADA** alias "Mocho", **ARIEL GÓMEZ PEROSA** alias "Caliche", **RAMIRO ANTONIO CUADRADO DURANGO** alias "Ramiro Caro Duarte o Burro Cuadrado", alias "La Pelusa" (esposa de alias "El Cholo") y alias "Galviz".

---

[527] En versión del 6 de junio de 2008, Adriano José Cano Arteaga refirió: "*[…] lo conoció cuando estaba preso en Itagüí […] yo con él nunca hicimos nada […] a él lo conocí en San Pedro, por ahí, pero nunca tuve un hecho con él […]*"

5.1.5.3.- CAPACIDAD LOGÍSTICA[528]

A su ingreso al eje bananero el material de intendencia y de guerra con el que contó el grupo entre 1993 a 1995, se entregó a través de la finca "La 35" por los hermanos **CASTAÑO GIL**, responsables de traer las armas y repartir los suministros por intermedio de terceros, hecho que se repitió en los otros grupos que conformaron las Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá (ACCU).

Aseveración soportada en lo descrito por **HÉBERT VELOZA GARCÍA** en versión del 29 de octubre de 2007:

> "*esas armas eran suministradas por los Castaño, ellos las compraban y luego eran enviadas a los diferentes frentes, con las finanzas […] en el inicio de las ACCU los Castaño financiaban totalmente todos los gastos, todo lo pagaban comida, bonificaciones y cualquier circunstancia especial que se presentara, ya después se financiaba directamente cada uno de los grupos, cuando se implementa también el impuesto de guerra al narcotráfico […] de ese impuesto que recogía el 50% iba directo a la Casa Castaño y con el otro 50% se sostenían los grupos y se le compraba armas a ellos mismos para crecer los grupos a medida que ellos autorizaran […] a los Castaño […] ellos le vendían a uno las armas, ellos traían las armas y entonces ya con el dinero que recogían los bloques de finanzas tocaba reponerles a ellos el dinero con l que habían comprado las armas, para asignarles las armas a cada Frente […]*"

Por su parte, **RAÚL EMILIO HASBÚN MENDOZA**, en versión del 18 de noviembre de 2009, refirió que a su ingreso lo hizo con un grupo de 40 hombres con armamento, material de guerra e intendencia que suministró la Finca La 35.

> "*[…] la compra de material de guerra y material de intendencia […] que hacíamos los representantes del Frente era muy poquitos […] el material de intendencia, camuflados, equipos, todo lo que fuera calzado, botas tanto pantaneras como botas militares, todo lo que tuviera que ver con esa parte, al inicio lo empezó suministrando La 35, nosotros a través de "Maicol" le pasábamos una lista de mantener surtido todo el Frente que eran los 40 o*

[528] El tema se trató por la Fiscalía en la primera sesión de audiencia del 3 de octubre de 2011.

50 hombres, los urbanos por su permanente estadía en las partes urbanas, donde existía presencia de la Fuerza Pública no usan material de intendencia […] igual la munición en sus inicios era suministrada por la 35 o los representantes de los Castaños […]"

OSCAR DARÍO RICARDO ROBLEDO alias "Niche" en versión del 11 de marzo de 2010, hizo parte del Grupo de los 40 en Bajirá, describió en punto al armamento, material de campaña y víveres.

"*[…] a mí me dieron una arma larga (sic) que se llama guitarra tiro a tiro, era 7.62, municiones, granada, el equipo completo […] un equipo completo primero esta lo que es el equipo, el armamento viene compuesto entre cartucheras, le dan chaleco, cuatro proveedores […] cuando yo entré me ganaba 270 o 150 algo así […] llegaban los víveres, víveres frescos lo que es granos, arroz, panela, papa […]*"

RICARDO LÓPEZ LORA alias "El Marrano" en versión del 28 de octubre de 2009 dijo que el grupo al que perteneció recibía tanto el armamento como el material de intendencia de los hermanos **CASTAÑO GIL** a través de terceros que pertenecían al GAOML.

Agréguese acorde lo reportó la Agencia Fiscal en audiencia de control de legalidad de cargos del 3 de octubre de 2011 que, **JACINTO ALBERTO SOTO TORO** alias "Lucas" desde Medellín se encargó de recibir, repartir y enviar el dinero en efectivo a la "Casa Castaño" donde se adquirían las armas que entregaban a los grupos urbanos y rurales que operaban en el municipio de Turbo.

E indicó que, una vez se conformó el Grupo de Pedro a mediados de 1996 la obligación recayó en **CARLOS ALBERTO CARDONA GUZMÁN** alias "Maicol", comisionado para entregar los suministros; no obstante, con el curso de los años, adicionó la Fiscal los delegados cambiaron para terminar, ejecutándola **CARLOS ENRIQUE VÁSQUEZ** alias "Cepillo".

Actividad en la que participó de acuerdo con el dicho de **HASBÚN MENDOZA** (versión del 18 de noviembre de 1999), **WILSON ERNEY MARÍN FERNÁNDEZ** alias “Piolín” (desmovilizado del Frente) quien tuvo a su cargo la parte económica, llevó las cuentas, pagó la nómina, el material de intendencia, de guerra, mercados y medicamentos, excomandante que recalcó que a través de **CARLOS ALBERTO CARDONA GUZMÁN** alias “Maicol” se pasaba una lista y él surtía al grupo conformado por 40 o 50 hombres.

Expuso la Instructora que el Frente Arlex Hurtado operó con dos grupos: (i) rural o de choque y (ii) urbano. El primero tuvo como avituallamiento un equipo completo que constaba de dos uniformes camuflados, un par de botas de caucho, chaleco, armas largas, ropa interior, cintelas, riatas, hamacas y material de guerra. Los segundos, ubicados en los cascos urbanos, hombres y mujeres vestían de civil, la dotación de armamento correspondía a pistolas y revólveres; pero, afín con la misión a ejecutar bien podían utilizar armas largas y tenían a su disposición granadas de fragmentación.

Adicionó que por los gastos que debían asumir los urbanos se les hizo entrega de una bonificación más alta que a los rurales al pagar donde iban a vivir; así mismo, a los grupos de choque en un comienzo la “Casa Castaño” y luego sus comandantes les proporcionaron una ración de campaña que no a los urbanos porque ellos debían proveer su alimentación[529].

El Frente Arlex Hurtado en la dotación de armas en el área rural tuvo fusiles AK 47, 5.56, ametralladora PKM, revólver Ruger y granadas de mano.

[529] Exposición de la Fiscalía en la primera sesión de la audiencia de legalización de cargos del 3 de octubre de 2011 (minuto 15:40 a 18:29).

Los urbanos portaban revólver 38 marca Smith & Wesson, Llama, Ruger, pistolas 7.65 y en algunas operaciones especiales usaron fusiles AK 47; en un comienzo se facilitó la munición desde la finca La 35, luego se trajo de Centroamérica, ingresaron armas largas desde Bulgaria, se le quitó a la guerrilla y se adquirieron a través de la Fuerza Pública.

Muestra de la última situación está referenciada en la versión que **VELOZA GARCÍA**, rindió el 30 de octubre de 2007:

> "*la mayoría de material de intendencia y material de guerra se le compra a personas del Ejército, se le compraba cuando estábamos sin armas se le compraba a personas del mismo Ejército todo, equipos, uniformes, botas, todo se le compraba a personal adscrito a estos batallones […] personas encargadas de la logística de los batallones sacaban el material de intendencia y nos lo vendían a nosotros […] las cantidades que necesitáramos nosotros, si necesitábamos 300 equipos, 300 equipos nos conseguían, si necesitábamos 500 uniformes, 500 uniformes nos conseguían […] se le compraba a personal del Ejército activo material de intendencia […] los pagos en efectivo […]*".

Explicó la Fiscalía que ofició a las Fuerzas Militares Dirección de Intendencia, Remonte y Veterinaria a fin de certificar el coste de un soldado regular, para obtener respuesta del Coronel **HAROLD FRANCISCO ROMERO GARCÍA** (Director de Intendencia del Ejército) hecho que le permitió concluir que el material de campaña utilizado por un soldado regular[530] coincidía al usado por las autodefensas tal como lo revelaron en sus versiones los comandantes **HÉBERT VELOZA GARCÍA**, **RAÚL EMILIO HASBÚN MENDOZA** y los patrulleros **OSCAR DARÍO RICARDO ROBLEDO, PEDRO PALOMO FERNÁNDEZ PETRO, DEIBER DANIEL MARTÍNEZ GONZÁLEZ** y **WILMER MERCADO BASA**.

[530] correspondía a un saco con afelpado, botas de caucho, bufanda de lana, cantimplora, sobre carpa, colchoneta, equipo de asalto, equipo de campaña, frazadas térmicas, guantes de lana, hamacas con toldillo, marmita, medias de lana, pasamontañas, poncho y suéter.

Así, con oficio 20094150421141 del 17 de diciembre de 2009 el Brigadier General **JUAN GILBERTO VALENCIA HURTADO**, Jefe de Logística del Ejército en respuesta al requerimiento de la Instructora reveló los montos en punto a la dotación de un soldado[531], material de campaña[532] y la dotación anual[533] entre 1995 a 2004; hecho que permitió realizar un estimativo del valor del grupo rural de 40 hombres del Frente Arlex Hurtado de 1996 hasta la desmovilización, así: **incorporación**[534] (1996 $530.932 y terminó en 2004 en $13.161.191,20); **material de campaña**[535] (1996 $5.302.967,40 y finalizó en 2004 en $7.664.643,20) el total de la **dotación anual**[536] en 1996 fue de $3.165.674,80 y culminó en 2004 en $4.575.508,40[537].

En cuanto a la adquisición del material de guerra e intendencia sentó que los grupos del eje bananero tenían en la Brigada XVII personas que les vendían uniformes, camuflados y munición en bajas cantidades.

Accionar irregular que puso de presente el coronel **ALFONSO VELÁSQUEZ ROMERO**, Orgánico de dicha Brigada a la Fiscalía en

---

[531] Incorporación: botas de combate (1), botas tenis (1), camiseta tipo T (3), cinturón lona con chapa (1), juego de cubiertos (1), juego de sabanas (2), medias negras (3), pantaloncillos (3), toallas (2), uniformes camuflados (2), tulas (1).
[532] Saco de campaña con afelpado (1), bota de caucho (1), bufandas de lana (1), cantimplora (1), sobrecarpa (1), colchonetas (1), equipo de asalto (1), equipo de campaña (1), frazadas térmicas (1), guantes lana (1), hamacas con toldillo (1), marmitas (1), medias de lana (1), pasamontañas (1), poncho (1), suéter de lana (1).
[533] Botas de combate (1), camiseta tipo T (2), medias negras (3), pantaloncillos (2), toallas (1), uniformes camuflados (2).
[534] Botas de combate (1), botas tenis (1), camiseta tipo T (3), cinturón lona con chapa (1), juego de cubiertos (1), juego de sabanas (2), medias negras (3), pantaloncillos (3), toallas (2), uniformes camuflados (2) y tula (1).
[535] Saco de campaña con afelpado (1), bota de caucho (1), bufandas de lana (1), cantimplora (1), sobrecarpa (1), colchonetas (1), equipo de asalto (1), equipos de campaña (1), frazadas térmicas (1), guantes de lana (1), hamacas con toldillo (1), marmitas (1), medias de lana (1), pasamontañas (1), poncho (1) suéter de lana (1).
[536] Botas de combate (1), camiseta tipo T (2), medias negras (3), pantaloncillos (2), toallas (1) y uniformes camuflados (2).
[537] Documentación que corresponde a la exposición que efectuó la Fiscalía en audiencia del 3 de octubre de 2011 y que entregó en dvd en audiencia del 6 de ese mismo mes y año.
minuto 37:59 a 41:51 primera sesión de la audiencia del 3 de octubre de 2011.

declaración del 13 de noviembre de 2009, al relatar que informó a los Generales **RITO ALEJO DEL RÍO** y **HAROLD BEDOYA PIZARRO** comandante del Ejército Nacional que tenía indicios para considerar que muchas de las prendas y la munición que salía de la dependencia iba a los grupos de autodefensas de la zona bananera[538].

Referencia que confirmó **HASBÚN MENDOZA** en versión del 18 de noviembre de 1999, al reseñar que en esa época tuvo conocimiento que un señor alias "Rambo" quien fue sargento del Ejército tenía contactos o relaciones con algunos miembros al interior de la Brigada XVII que le vendían material de intendencia, luego pasó a ser miembro de la estructura militar del Bloque y más adelante lo reemplazó un subintendente ® de la Institución, sin suministrar su nombre, trabajó en dicha Brigada, para ser sustituido por alias "Galvis" suboficial de dicho estamento que le conseguía al grupo tales implementos[539].

Adicional en este tema expuso la Fiscalía en su intervención del 27 de febrero de 2012 que, se identificó a **HÉCTOR JULIO VANEGAS RODRÍGUEZ**, individuo que perteneció en 1995 al Batallón No. 47 Francisco de Paula Vélez adscrito a la Brigada XVII, quien apoyó logísticamente y con material de guerra a las autodefensas, mencionado por **VELOZA GARCÍA** como el "Sargento Beto"[540].

---

[538] minuto 43:15 a 43:50 ídem.
[539] Informó la Fiscalía en la primera sesión de la audiencia del 27 de febrero de 2012, que de acuerdo a lo consignado por Rafael Emilio García, alias "El Viejo" se estableció que la persona a quien hicieron mención tanto Raúl Emilio Hasbún Mendoza como Hébert Veloza García como el "Sargento Galvis" correspondía a Stidleydan Múnera Henao, miembro adscrito a la Brigada XVII que fuera proveedor del GAOML de material de guerra, uniformes, quien fue asesinado por la misma organización el 28 de septiembre de 2000-, y que conforme lo describió el postulado citado, luego de retirarse de la Brigada pasó a formar parte de las filas del Arlex Hurtado siendo el encargado de los entrenamientos, el pago a patrulleros, exponiendo que la razón para segar su vida que le informó que iba a ser reintegrado al Ejército, tomando la decisión junto con alias "Cepillo" comandante militar del Frente ante el conocimiento que tenía de la organización.
Se cuenta con la certificación de la Brigada XVII del 6 de octubre de 2008, en la que se informa que el sargento Stidleydan Múnera Henao, perteneció al Batallón de Infantería 48 Voltígeros del 31 de enero de 1997 hasta el 1º de noviembre de 1999 (minuto 01:02:43 a 01:05:40).
[540] Sujeto que está detenido y vinculado a un proceso por la desaparición de dos personas que fueron privadas de la libertad, secuestradas, desaparecidas y sacadas de la Brigada XVII en el año

De este modo, ante lo descrito en precedencia, se **DISPONDRÁ** que en próxima oportunidad la Fiscalía Delegada informe a la Magistratura, si por los hechos aquí descritos se efectuó por la entidad la respectiva compulsa de copias, de ser el caso, indicará el estado actual en que se encuentran los respectivos procesos y allegará las decisiones de fondo.

Adicionó **HASBÚN MENDOZA** que en un local de San Andresito obtenían uniformes camuflados, pistolas de paintball que les permitían realizar los entrenamientos, gorras, compraron entre cinco y diez uniformes americanos, vendían cachas de pistolas, kits de aseo, armas, linternas, todo lo relacionado con la parte militar se conseguía en pequeñas cantidades.

Además, por el barrio Belén un señor de apellido **TASCÓN** -persona que no conoció- tenía un armerillo o fábrica de armamento (silenciadores, reparaban pistolas, escopetas), vendía munición de fusil 9 mm, 38, era considerado un proveedor a nivel nacional para las autodefensas y la guerrilla, a más de comentarse que al lugar llegaban miembros de la Fuerza Pública a negociar con él.

Actividad ilícita que igual se ejecutó a través de alias “Gorgojo” (fallecido), persona que tenía un amigo en esta ciudad quien le vendía munición 38 y 9 mm.

Y en cuanto a los medios de transporte utilizados por la organización en el eje bananero y en Ciénaga, describió **RAÚL EMILIO** en versión del 5 de mayo de 2011:

---

de 1995, hecho por el cual además se encuentra demandado el Estado colombiano ante el Sistema Interamericano de Justicia.

"*unos comprados, otros recuperados, botín de guerra, un guerrillo tenía una moto, matábamos al guerrillero y la moto quedaba de la organización, así hubo varias motos y varios carros en Urabá que hicieron parte de las estructuras de nosotros o mías, en el Magdalena me imagino que era lo mismo […] Urabá tenía una condición doctora y es que, por ejemplo, muchos otros grupos se abastecían de carros robados en Medellín, por ejemplo, hubo una época en que la organización se mantuvo con carros robados […] la forma de trabajar era con carros torcidos que los llamábamos, Urabá no soportaba eso, entonces, normalmente, esos carros torcidos que nosotros teníamos se usaban pa' ciertos trabajos y ahí mismo todo el pueblo los conocía […] Hébert Veloza contaba del carro del cielo, algo así, […] camino al cielo, porque todo el Urabá conocía el carrito blanco, aquí pasaba lo mismo, yo recuerdo un zusuky rojo que tuvimos […] llegaban los muchachos de la urbana de Chigorodó […] y contaban que cuando el pueblo veía entrar el carrito rojo no quedaba, todo el mundo se entraba a las casas […]*"

5.1.5.4.- INTRODUCCIÓN DE ARMAS AL PAÍS[541]

Indicó la Fiscalía que del análisis de Policía Judicial la adquisición de armas, municiones y explosivos fue a cambio directo, narcotráfico y compra a traficantes internacionales.

La primera con la participación de traficantes de armas, paramilitares, subversivos o narcotraficantes quienes se desplazaban al exterior y hacían contacto, compraban las armas a condición de ser colocadas en determinadas partes del país.

Y la segunda, realizada por los grandes traficantes de armas y jefes de las redes de apoyo de organizaciones terroristas por encomiendas a personas con nombres falsos y direcciones para reclamar en las oficinas, forma que se utilizó para el ingreso de armamento por el puerto de Buenaventura.

TRÁFICO DE ARMAS A TRAVÉS DE PANAMÁ

Advirtió en este punto la Agente Fiscal que, el Istmo de Panamá al ser un punto estratégico en el tema marítimo se convirtió en centro de

[541] Tema que se trató por la Fiscalía en audiencia de control de legalidad de cargos del 3 de octubre de 2011.

distribución de contrabando de armas para Colombia y todo el Cono Sur. Las condiciones de puerto libre facilitaron la introducción de armas adquiridas comercialmente en Estados Unidos, a más de registrarse como paso obligado de las procedentes de ese país, Nicaragua, Europa y Asia.

RAÚL EMILIO HASBÚN MENDOZA dijo en versión del 25 de julio de 2008 que en Centroamérica quedaron muchos fusiles y una vez terminó el conflicto, llegaron a proveedores de la zona, los que compraron pese a su mal estado, porque de diez fusiles de segunda era posible armar de cinco a seis. Así mismo, en varias oportunidades adquirieron material de intendencia y de guerra procedente de Panamá, por ejemplo, munición pequeña 38 y 9 mm.

HÉBERT VELOZA GARCÍA, en versión del 29 de octubre de 2007, aceptó su participación al referir: *"había personas que entraban fusiles y nosotros los comprábamos, los traían y nosotros los comprábamos ahí, allí en Turbo o pedíamos autorización a Vicente y él autorizaba comprarlos o autorizaba a cualquier otro frente a que los comprara, pero había personas encargadas de traer ese armamento y vendérnoslo a nosotros o a las personas que los compraran […] eran civiles […] nacionales […], traficantes de armas […] los mercaderes de la guerra como se llaman […]"*

Así las cosas, la principal área de desembarque en Colombia correspondió al Golfo de Urabá, el ingreso por los ríos Atrato, Viejo, Tumaradó y utilizó los ríos, quebradas y demás vías fluviales que desembocan en el límite de Colombia con Panamá.

Las rutas con Panamá eran:

(i).- El Salvador, Nicaragua, Costa Rica, Río Sereno, La Palma y Bahía de Cupica.

(ii).- Colón, Ciudad de Panamá, Isla del Rey y Bahía de Cupica.

(iii).- Colón, Golfo de Morrosquillo, Tolú y Coveñas que están sobre la Costa Atlántica saliendo del Golfo de Urabá.

(iv).- Puerto Obaldía en Panamá, Capurganá y Acandí en la zona chocoana y río Tolón.

(v).- Coco Solo y Costa en Panamá, y Turbo en Colombia.

(vi).- Puerto Armuelles, Bastimentos y Puerto Obaldía en Panamá, Acandí, Mulato, Necoclí, Turbo y Valencia en Colombia, rutas utilizadas a más de los ríos navegables de la zona de Urabá.

Como rutas de aeropuertos nacionales en el Caribe a Colombia ingresaron por el Golfo de Urabá en los muelles de Zungo Embarcadero y Nuevo Colón en jurisdicción del municipio de Turbo para luego tomar rutas terrestres como Necoclí, Turbo, Apartadó, Chigorodó, Mutatá, Dabeiba y Medellín.

Zungo Embarcadero ubicado en Turbo (Antioquia) se utilizó también por las comercializadoras internacionales para sacar el banano.

En cuanto a las rutas aéreas que emplearon pequeños y medianos aviones en vuelos chárter desde las diferentes ciudades capitales, departamentales hacia los aeropuertos de la zona costera con fachadas en planes de turismo usaron las siguientes rutas:

(i).- Panamá, Acandí y Medellín. De Medellín a otros aeropuertos del país.

(ii).- Panamá, Capurganá, Turbo, Chigorodó, Apartadó y Carepa a Medellín y de ahí a otros aeropuertos del país.

(iii).- Todo lo que era Centroamérica que llegaba a puerto final en Turbo (Antioquia), Riosucio (Chocó), Montería (Córdoba) y otros aeropuertos del país se distribuían en pequeñas cantidades.

Se tenían rutas marítimas y fluviales, encontrándose el Golfo de Urabá con todos los brazos del río León (Pavarandó y Pavarandocito) con una hoya hidrográfica bastante grande; Chigorodó, Mutatá y corregimiento de Bajirá[542].

Explicó la Fiscalía que en sus inicios el encargado de comprar las armas en el Bloque fue **VELOZA GARCÍA**, al traerlas de Centroamérica y adquirirlas de la resistencia nicaragüense, no compraba más de 100 pues de éstas solo armaban 50, porque al estar tanto tiempo embaladas y mal guardadas la mayoría tenían moho o no servían, reconstruyéndose la mitad o menos.

Miembro representante que, en versión del 29 de octubre de 2007, como lo plasmó la Fiscal se pronunció sobre el ingreso de unos fusiles por Buenaventura a través de **HUMBERTO AGREDO**, armamento entregado a los hermanos **CASTAÑO GIL**, quienes procedían a efectuar su reparto.

> "*[…] los fusiles que el señor Agredo trajo no los trajo por Panamá, hasta donde tengo entendido entraron por Buenaventura y fueron transportados en mula desde Buenaventura hasta Córdoba, específicamente, a una finca creo que a "5.1." y ya de ahí los Castaño los suministraron a los Frentes que le hubieran dado plata para comprarlos […]*"

[542] Información que se obtuvo de las versiones rendidas por los postulados Hébert Veloza García (29 de octubre de 2007) y Raúl Emilio Hasbún Mendoza (16 de enero de 2007, 25 de julio de 2008 y 25 de febrero de 2009), quienes indicaron la forma en que ingresaron las armas al país.

Evento sobre el que se pronunció **SALVATORE MANCUSO** en versión del 16 de enero de 2007, al señalar que en el ingreso de unos fusiles de muestra participaron el capitán ® **JORGE ROJAS** del Ejército Nacional (condenado) y **HUMBERTO AGREDO** (se precluyó la investigación), para luego introducir 7000 u 8000 de estos artefactos y dos o tres millones de cartuchos procedentes de Bulgaria, operación que se hizo por el Pacífico a través del puerto de Buenaventura en el 2000 o 2001, armamento que llegó hasta la finca 5.1 en el Volador en una tractomula que traía una caleta de fondo donde recibieron fusiles AK-47 y munición 5.56.

Para agregar en este punto en versión del 25 de febrero de 2009:

> "*[…] las armas me las entregaron los comandantes Castaño y la procedencia de las armas […] hubo varias importaciones de armas, unas llegaron de Centroamérica, otras llegaron de Bulgaria y estando en la zona del Catatumbo llegaron procedentes de Venezuela […] las armas traídas de Bulgaria las trajo Humberto Agredo, la primera importación, fue una importación de repuestos para probar si se podía hacer la importación y dentro de los repuestos trajeron varios fusiles desarmados, eso lo hizo Humberto Agredo y dentro de esa importación hubo participación con una empresa que tenía el capitán Rojas detenido también […] ya estaba vinculado a las autodefensas, creo que estaba vinculado a las autodefensas […] Humberto Agredo fue un hombre de absoluta confianza del comandante Carlos Castaño, él fue el que hizo los contactos […] para llegar hasta Bulgaria y conseguir las armas […] él no se desmovilizó con la muerte del comandante Carlos Castaño salió del país, estuvo por China y después se vino a Estados Unidos y negoció con el gobierno de Estados Unidos […] aproximadamente 4000 armas […] creo que fueron dos importaciones AK47, una primera importación fue de AK 47 calibre 7.62 y la otra fue de AK47 calibre 5.56 […] le pedían el favor a quien pudiera traerlas […]*"

El **segundo evento** de penetración de armas al país se conoció como las **armas de Otterloo** o el **Barco de Otterloo**, ocurrido el 5 de noviembre de 2001, oportunidad en la que ingresaron 3000 fusiles AK 47 y 5.000.000 de cartuchos calibre 7.62, gestándose la entrada ilegal al país a raíz del interés de la policía nicaragüense de reemplazar armas de guerra o largo alcance por armamento corto.

La investigación por este hecho la abrió el 25 de abril de 2002, la Fiscalía ante los Jueces Penales del Circuito Especializados (Subunidad Destacada en Turbo) al conocer por un recorte de noticias en diferentes medios de comunicación sobre un posible tráfico de armas de fuego o municiones provenientes de Panamá y Nicaragua que desembarcaron ilegalmente en el puerto de Turbo[543].

Explicó la Agente Fiscal que logró establecerse la cronología de este accionar ilícito a través de las labores investigativas de Policía Judicial, así:

Comenzó en febrero de 2001, cuando un sujeto que se identificó como **ORIS SOLER** copropietario de la empresa privada Grupo Internacional de Representaciones con sede en Guatemala contactó a la policía nicaragüense para comprarle un lote de armas.

El 19 de febrero de 2001 la embarcación Otterloo contratada por dicha firma zarpó del puerto de Veracruz (México) bajo el mando del capitán **JESÚS FERNANDO TURRIOS MACIEL**, con una carga, al parecer con 23 contenedores de pelotas plásticas.

Luego, el 26 de octubre de ese año el buque fondeó en el puerto Bluff en Nicaragua donde se le efectuaron reparaciones por una semana,

---

[543] Sobre este hecho el periódico El Tiempo, el 21 de abril de 2012, a las 12:00 a.m., hizo referencia en el artículo titulado "LOS FUSILES DEL OTTERLOO" en el que se consignó, entre otras: "*Después de las maniobras necesarias para atracar en el puerto de Turbo (Antioquia), en el golfo de Urabá, sobre el océano Atlántico, el buque empezó a ser descargado a las 11 de la noche por una decena de hombres.// La embarcación había zarpado del puerto de Veracruz (México) dos semanas atrás con 23 contenedores llenos de pelotas plásticas. Al muelle colombiano llegaron igual número de recipientes pero en 14 de ellos en vez de los juguetes venían 3.000 fusiles AK-47 y 5 millones de cartuchos calibre 7.62 milímetros.// La carga pasó los controles de las autoridades portuarias de Turbo y, dos horas después, varios camiones con sus bodegas llenas de pelotas, fusiles y balas partieron hacia los departamentos de Antioquia y Córdoba.// Un mes después, cuando las autoridades colombianas fueron alertadas de que a territorio nacional había entrado un poderoso arsenal, ya era muy tarde: Los camiones habían entregado su carga y los destinatarios no dejaron rastro*".

interregno en el que se reemplazaron 14 de los 23 contenedores con las 3000 armas y los 5000000 de cartuchos.

El 3 de noviembre zarpó con destino a Puerto Colón en Panamá con 23 contenedores y un manifiesto de carga de 300 cajas de fusil (3000 unidades) y 3493 cajas de cartuchos, que de acuerdo con el documento de embarque tenía como destino la Policía Nacional de Panamá y remitente la Policía Nacional de Nicaragua, pero continuó su trayecto hasta Turbo donde llegó el 5 de noviembre de 2001 y descargó la mercancía[544], sin lograr la recuperación del armamento.

El 9 de noviembre se encauzó a Barranquilla donde atracó en el Astillero de Flores el 10 de ese mes, recibió el mando el oficial **CARLOS ALBERTO AGUILAR VALDÉS** de nacionalidad panameña y **TURRIOS MACIEL** abandonó la embarcación, acopiándose 800 toneladas de sorgo en costales con destino a Venezuela, se descargó y tomó rumbo a Surinam, regresó a Barranquilla, recogió una grúa averiada y se dirigió con destino final a Colón (Panamá) donde arribó el 13 de diciembre de 2001 en horas de la tarde.

El 31 de enero de 2002 la Policía Nacional de Panamá obtuvo la información que los comprometía con la comercialización del material bélico e inició la investigación al interior de la institución con el objeto de comprobar la autorización de la compra.

---

[544] En sentencia del 5 de enero de 2011 contra Fredy Rendón Herrera y Darío Enrique Vélez Trujillo, se narró conforme lo describió la Fiscalía la forma en que ingresó el armamento al país "*Una vez llega la motonave a aguas territoriales colombianas en el Urabá, se descarga el material bélico y se deposita en unos bongos que lo trasladan a tierra, por el Puerto Zungo en Carepa, a los patios de la firma Banadex S.A.; en este lugar los funcionarios de la DIAN encargados de los trámites administrativos, controles legales de importación de arribo al país de mercancías y de la nacionalización, etc., dejaron pasar los receptáculos que traían los elementos bélicos, consignando en la documentación correspondiente que lo contenido en los contenedores correspondía a pelotas plásticas, no armas y municiones; este arsenal fue recibido en el mismo puerto y transportado en camiones hasta su entrega a los grupos paramilitares que operaban en los departamentos de Córdoba y Antioquia*".

Accionar que llevó a las Naciones Unidas a crear una comisión internacional para contactar a las autoridades de Nicaragua, México y Colombia con el objeto de fijar responsabilidades en el tráfico de las armas.

Se estableció que el buque Otterloo contó con un primer manifiesto de México a Turbo con un supuesto embarque de 23 contenedores, ingresó a Nicaragua so pretexto de arreglar los daños en la máquina; sin embargo, cargó 14 más que incluían las armas con otro certificado a Panamá e ingresaron a Colombia a través del puerto de Turbo los conteiner del documento inicial como si trajera pelotas plásticas.

La aduana colombiana conforme lo expuso **SALVATORE MANCUSO**, recibió coimas y permitió la entrada del armamento, hecho que conllevó la vinculación posterior de miembros de esa dependencia, entre ellos, **HENRY HERNANDO RAMÍREZ BAHAMÓN, HERMINIO MARTÍNEZ MERCADO** y **CARMELO CÓRDOBA CAMPO**[545], tanto que, el 5 de enero de 2011 el Juzgado Adjunto al Primero Penal del Circuito Especializado de Antioquia, condenó a **FREDY RENDÓN HERRERA** alias "El Alemán", por su participación en este hecho.

La **tercera** relacionada con lo que se denominó **OPERACIÓN AGREDO**[546], con el ingreso al país de 4.200 fusiles búlgaros entre 1999 y 2000, los negociadores **CARLOS CASTAÑO GIL, MARIO HUMBERTO AGREDO ESPITIA** (ingeniero civil vallecaucano) y como mediador **RAÚL EMILIO HASBÚN MENDOZA**, quien reseñó que conoció a **HUMBERTO AGREDO**, en el Hotel Cosmos 100 en Bogotá

[545] La Fiscalía Delegada ante los Jueces Penales del Circuito Especializados, Unidad Nacional contra el Terrorismo dictó el 23 de julio de 2004 resolución de acusación por los delitos de falsedad ideológica en documento público, fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso privativo de las Fuerzas Armadas y favorecimiento por servidor público.
[546] La referencia a esta operación corresponde a lo descrito en versión libre de Raúl Emilio Hasbún Mendoza el 25 de julio de 2008, misma que se trajo a colación por la Fiscalía Delegada en audiencia de control de legalidad de cargos del 3 de octubre de 2011.

cuando hicieron contacto para dar inicio al ingreso del armamento de las autodefensas.

> "*[…] me quiero referir a una operación en la que participé del ingreso de 4200 fusiles […] entre el 99 y el 2000, fusiles que fueron comprados en Bulgaria e ingresados a la zona de Urabá para el fortalecimiento de las Autodefensas Unidas de Colombia, más o menos en el año de 1999 […] me llama el comandante Carlos Castaño a una reunión en la casa de él y me comenzó a comentar sobre una posible negociación de un armamento con un señor que en el momento no estaba en la reunión de nombre Humberto Agredo […] él es colombiano pero estudió y trabajaba como representante de una empresa de armamento búlgara […] y que a partir de ese momento era la persona responsable de coordinar el ingreso de esos fusiles a Colombia […] me coordinan una cita con él en Bogotá, la cual se realizó en el Hotel Cosmos 100 […] se presentó y después de hablar bobadas […] el señor Humberto me comentó que ellos ya habían hecho varias operaciones con las autodefensas, incluso en una de ellas o varias de ellas, no recuerdo, exactamente cuantas, habían ingresado armamento por Buenaventura, según lo que recuerdo lo montaban en Bulgaria, lo metían en unos contenedores, lo trasladaban a Panamá todo eso con documentación falsa, cartas como que el gobierno colombiano le solicitara a esa compañía búlgara mostrario de armamento para el Ejército de Colombia […] ellos lo que hacían era que sacaban fotocopias de otras licencias de importación de armamento y la falsificaban, falsificaban las firmas, hacían absolutamente todo y que tenían unos contactos que no recuerdo, creo que ni los comentamos que se prestaban para ir haciendo la legalización de esas importaciones que eran volúmenes relativamente pequeños entre 200, 400 fusiles, los montaban en esos contenedores, los movían por muchos puertos […] los llevaban a Panamá y de Panamá los ingresaban, no sé cómo era la operación que hacían o el puerto de Buenaventura, me comentaba que esa operación la venían haciendo con un señor, un comandante de autodefensas "Rafa Putumayo" […] creo que falleció aquí en Medellín, no sé en qué fecha […]*" [547]

Manifestó la Fiscal que ante los inconvenientes para entrar por el puerto de Buenaventura se coordinó con **HASBÚN MENDOZA**, que se hiciera a través del Urabá[548]. Se diseñó una infraestructura económica y logística, donde **HUMBERTO AGREDO** se encargó de comprar las armas, al parecer, como representante de ventas de la empresa fabricante de AK 47 rusos; mientras que, al ser necesaria la obtención de un barco y un material creíble en Colombia, éste le dijo que podía disfrazarse con una importación legal, se acordó que el

[547] Versión del 25 de julio de 2008.
[548] Ib.

producto ruso sería la urea, fertilizante de uso frecuente en el cultivo del banano, siendo él, el encargado de la compra, transporte, ingreso al Golfo, descargue y entrega a **CARLOS CASTAÑO**.

> "*[…] de ahí para adelante el diseño de toda la infraestructura económica, de logística, de planeación, de todo lo construimos entre el señor Agredo y yo, él se encargaría de la compra del armamento […] eran AK 47 rusos, había que conseguir un barco para el transporte de ese armamento, había que conseguir algún producto, algún material, que se pudiera y que fuera creíble que ese producto llegara a Colombia […] después de analizar los productos que se podían producir en Rusia y lo que podía entrar a Colombia sin sospecha, determinamos y sobre todo la parte de Urabá la urea en esos países es relativamente o muy barata o relativamente barata, la urea es un fertilizante que se usa en demasiadas cantidades en el cultivo del banano, o sea que aparte de que nos servía como camuflaje, también era negocio traer la urea, distribuirla o venderla dentro de la zona de Urabá, él se encargaba del transporte, la compra absolutamente todo hasta entrar al Golfo, yo me tenía que encargar de la legalización de esa mercancía, el descargue […] del barco en donde venía esta mercancía y entregársela al comandante Castaño en las zonas de él con el menor costo y los menores problemas posibles […]* " [549]

Así las cosas, **RAÚL EMILIO HASBÚN**, contactó al abogado **WBER DARÍO DUQUE ÁLVAREZ**[550] para legalizar la entrada de la urea al país, profesional que en un comienzo desconocía el ingreso de las armas e hizo todo el trámite ante la DIAN para la conformación e integración de la documentación legal.

> "*me presentaron a un abogado […] de nombre Wber Duque este señor Wber me vine a Medellín y le comenté como un negocio personal sin tener el conocimiento del objetivo principal […] hay una posibilidad muy buena de un muy buen negocio y es traer urea y venderla en Urabá, yo no tengo mucho tiempo, usted porque no se dedica al análisis […} todo lo que tenga que ver con la importación y yo pongo la plata y pongo todo para que empecemos ese negocio él se interesó mucho porque las cuentas que sacamos era bastante rentable la importación de la urea y se dedicó a la conformación de la constitución de la sociedad y todos los trámites de la importación,*

[549] Versión del 25 de julio de 2008.
[550] Persona que prestó sus servicios a la Fiscalía General de la Nación desde el 25 de octubre de 1993, en los cargos de Investigador Judicial I del 25 de octubre de 1993 al 18 de abril de 1995; Profesional Universitario del 19 de abril de 1995 hasta el 26 de julio de 1995 y Profesional Universitario Judicial I de la Dirección Seccional del Cuerpo Técnico de Investigación de Medellín del 27 de julio de 1995 al 6 de febrero de 1997, fecha en la que fue notificado de la renuncia al cargo dada con Resolución No. 0-0251 del 4 de febrero de ese año (primera sesión de la audiencia del 4 de octubre de 2011) y que hizo parte de la estructura del Bloque Cacique Nutibara para ser asesinado el 2 de marzo de 2004.
Rutasdelconflicto.com "*El segundo 'para' infiltrado fue Uber Darío Duque Álvarez, quien para 1996 fue nada más y nada menos que el jefe de la Unidad Investigativa del CTI en Medellín. A su salida quedó muy claro que estaba del lado de la casa Castaño, pues se convirtió en el abogado de Carlos Castaño Gil*".

manifiestos de aduana […] él se encargó de toda la parte legal del ingreso de la urea cuando ya teníamos todo eso listo[…] se empezó ahí efectivamente la operación […]"[551].

Para adicionar en punto a la actividad que debía desarrollar **HUMBERTO AGREDO**:

"*[…] se le informa al señor Humberto Agredo que andaba por fuera del país en esos días coordinando la compra del barco, coordinando toda la logística que él tenía que hacer […] este señor resultó según informaciones internas de la organización, directamente me lo comentó el comandante Carlos Castaño, terminó siendo de la DEA […] sé que hoy en día el doctor Humberto Agredo está en Estados Unidos y todo el mundo dice que efectivamente es miembro de la DEA, repito, no me consta […] me mantenían informado […] se retrasó la operación como quince días por un problema, el tanque de suministro, la bomba que va en el tanque de suministro del tanque de agua tuvo un problema en un puerto, hubo que parar el barco […], el señor Humberto […] aparecía ante Wber como socio mío para el negocio de la urea, ellos también iban hablando mucho, se hicieron muchas reuniones con Wber para el tema de la documentación […] cuando llegó el armamento a Colombia el barco se ancló en el Golfo de Urabá en Bahía Colombia en ese sector donde se parquean todos los barcos para descargue, el mismo empezó la coordinación con Banadex-Chiquita en la época que era el único operador, en Urabá no existe puerto como en Buenaventura o Cartagena […] hay unos embarcaderos en el río León, en unos canales que se hicieron sobre el río León, hay unos sistemas de cargue y descargue, pero está diseñado para el tema de banano […] Él contrató con estos señores de Banadex el tema del abono, del descargue, del bodegaje mientras se legalizaba todo el tema de la importación. el día que llegó el barco se le puso una lancha al doctor Wber para que se desplazara y empezara a cuadrar con la aduana de Turbo el ingreso de la urea, toda la documentación venía legal, el tonelaje o el número de bultos que venían demasiada cantidad […] la cual era previo planeamiento de la operación un número determinado que nos permitiera dentro de los 40000 que venían premiados […] eran imposible allá y bajo ese sistema encontrar los fusiles porque venían 2 mil sacos con armamento adentro y 80, 100 mil yo no sé cuántos bultos más venían vacíos, solamente con la urea y potasio […]*"[552].

Para agregar que el armamento se adquirió en la empresa búlgara con documentación falsa, por hombres bajo el mando de **HUMBERTO AGREDO**:

"*[…] en el barco venían cuatro muchachos que eran hombres del señor Agredo que se encargaron, el armamento venía, fue comprado en esta empresa búlgara como armamento y con documentación falsa, que salía hacia el gobierno o para el gobierno de Panamá, pero en el transcurso del*

[551] Ib.
[552] Ib.

viaje estos cuatro muchachos que venían ahí dentro de la tripulación del barco eran los encargados de sacar el armamento, que entre otras no venían armados, los cañones por un lado venían sunchados en diez unidades cada suncho, cada paquete, venía todo en cajas como venden el armamento las empresas fabricantes, estos muchachos separaron todo esto y abrían los bultos de urea y acomodaban x número de bultos en eso, paletizaban a la vez, en un palet armaban, para poder en el puerto de Urabá, en estos puertos bananeros que la maquinaria existente los pudiera bajar […] dos de ellos se bajaron y se quedaron en Colombia con el armamento y la mercancía que se traía los otros dos se devolvieron en el barco […]"[553].

Añadió en la versión que citó la Agente Fiscal que, dos días previo a la llegada del armamento **CARLOS CASTAÑO** le dijo: "*Pedrito, mijo si ese armamento se llega a perder, le llega a pasar algo tiene 24 horas para que se pierda del país, esa es una de las cosas más importantes que haremos en la organización durante todo el tiempo de su existencia*".

Indicó que **RAÚL EMILIO HASBÚN MENDOZA**, se trasladó a la zona, puesto que, para ese entonces ya había muerto **CARLOS ALBERTO CARDONA GUZMÁN** alias "Maicol" y pese a no contar con mucho conocimiento de la operación coordinó con **CARLOS ENRIQUE VÁSQUEZ** alias "Cepillo" el traslado de los 40 hombres de Piedras Blancas a quienes situaron en un sector del embarcadero de Nueva Colonia, a fin de estar pendientes en caso de que algo saliera mal y tratar de sacar los fusiles como fuera "*[…] los hombres se ubicaron, se armó el esquema de seguridad, todos los postas que llamamos dentro de la organización, que son unos muchachos con radios que van informando a todos los puestos de policía tanto de Turbo, como de Apartadó, pusimos otro muchacho, dos muchachos en la salida del Batallón, más o menos ocho o diez hombres que permanecían escaneando las frecuencias tanto de la Policía como del Ejército […] eso con el objetivo que si se nos filtraba la información, pudiéramos tener la reacción del grupo de choque que habíamos puesto para que lograra neutralizar o retener o darnos un poquito más de tiempo en la sacada del armamento […]*"[554]

No obstante, en palabras del postulado, una operación que se desarrollaba en forma tranquila llegó a un estado crítico cuando en el

[553] Ib.
[554] Ib.

proceso de descargue uno de los palets se rompió y dejó a la vista la trompetilla de una de las armas que aparecía camuflada al interior de la urea.

> "*[…] cuando estaban haciendo el desembarco […] autorizaron el descargue […] no todos los bultos venían paletizados […] por ese motivo ingresaron al barco unos coteros […] si mal no recuerdo 20 hombres […] cuando están haciendo la operación de levantar un palet en una de las grúas esas se reventó una madera, se reventó uno de los palet y cayeron los bultos […] y de uno de esos […] lo primero que se asoma es la trompetilla de un fusil inmediatamente tanto los coteros […] se dan cuenta y la tripulación y todo el mundo se da cuenta […ˆ] los que estaban en el descargue descubren que lo que venía ahí no solamente era urea sino también armamento, inmediatamente llama Wber Duque al celular, muy bravo […] en ese momento estábamos el señor Humberto Agredo y yo en una finca cerca al Embarcadero […] la operación de descargue siguió, se mandó un trabajador al barco con una plata para que tanto a los coteros como a los, al resto de la tripulación y todos los que se enteraron del cuento "miren, tienen dos alternativas señores, o reciben la platica o se mueren, de aquí no puede salir absolutamente ningún comentario" […] se alerta inmediatamente a "Cepillo que estaba con los hombres, se le cambia de nivel de seguridad a la operación, "El Chilapo" que era o es, sigue siendo, o era en esa época un hombre de confianza mío, que me acompañaba permanentemente la responsabilidad de él […] era conseguir los camiones, todo el transporte con el cual se iba a descargar el fertilizante, los camiones estaban listos, la seguridad estaba lista, en el barco todo controlado, la compañía de descargue empieza la operación, ya nos trasladamos el señor Humberto y yo al embarcadero, entramos los camiones, ya empieza la etapa de descargue […] Nosotros llevamos más o menos 40 o 50 hombres que eran coteros, bulteadores de ahí de Nueva Colonia […] estos muchachos empiezan ya a bajar el armamento, los bultos de abono […] el armamento se logró sacar sin ningún problema tipo 4 o 5 de la mañana se terminaron de cargar los camiones […] salimos encaravanados hasta pasamos por Turbo, El Totumo, llegamos a Necoclí se descarga el armamento en una finca del sector, no era dentro de la finca, sino ahí como en una carretera […] se bajaron los bultos ahí, los tapamos con hojas de palma y se dejaron tres, cuatro muchachos visibles, como campesinos, de civil cuidando el abono como cualquier abono y se dejaron aproximadamente diez hombres más enfusilados, mimetizados dentro del monte para que no levantara ninguna sospecha […] fue una operación muy compartimentada por el riesgo que corría […]*"[555]

Así las cosas, refirió en la misma versión el postulado que como a las 7:00 de la noche de ese día le dio el parte de victoria a **CARLOS CASTAÑO GIL**, quien le dijo al día siguiente que le entregara el armamento a **FREDY RENDÓN HERRERA** alias "El Alemán" y mandó

[555] Ib.

llamar a alias "04" -**JAIME DE JESÚS RAMÍREZ RAMÍREZ**-, indicándole que el responsable de todo a partir de ese momento era el segundo.

> "*[…] "04" va y se le presenta al "Alemán", le entrega, van al sitio donde están ya los bultos, ya no había camiones ni había nada de eso, se entrega el armamento y se empieza el proceso de armado allá al lado de una corraleja […] una de las condiciones señora Fiscal que ponía el señor Humberto Agredo, era que la numeración de todos esos fusiles debía ser borrada por si se detectaba alguno caía o era recuperado por el Estado, no tuvieran forma de identificar quién había la empresa (sic) o la persona que había hecho la venta o de que fábrica […] las personas que se encargaron del armado de esas piezas específicamente fueron los muchachos que venían del barco […] se le logra borrar la numeración a mucha cantidad, pero estaba retrasando mucho la armada y todo […] mucha parte del armamento quedó con la numeración que traían de fábrica, "El Alemán" ya empieza y hace mover […] ya a partir de ahí era responsabilidad del "Alemán" […]*" [556]

Y en punto al valor de la operación y el encargado de suministrar el dinero, expuso el excomandante del Frente Arlex Hurtado:

> "*[…] yo la cifra sé que por ejemplo el barco, creo valió un millón y medio de dólares y digo creo porque esa no era la parte dentro de la operación mi responsabilidad, eso le competía al señor Humberto Agredo […] sé que el barco fue comprado por este señor, unas reparaciones que hubo que hacerle, todo lo que la legalización, eso se planeó, se organizó todo por el señor Humberto Agredo y la plata me acuerdo, parte de los recursos, allá en Bulgaria doctora creo que un fusil valía 140 dólares o algo así, eso es baratísimo allá, sé también los costos de operación sé que después el barco se vendió, lo vendió porque el barco quedó del señor Agredo o era de él, no sé exactamente […] pero el que financiaba toda la operación era Carlos y Vicente Castaño, no sé quién más tenía que ver era socio o algo de eso […] a mí el que me dio la plata, un principio de $130.000.000 para el alquiler de los camiones, la logística, gastos de viaje […] él me entregó $150.000.000 y con eso se empezó toda la operación, pero creo que los que habían puesto la plata para el armamento y todo fueron Vicente y Carlos […] nunca tuve conocimiento del valor total de la operación […] a mí me entregó el señor Carlos Castaño $130.000.000 para supuestos torcidos o cosas que hubiera que hacer en el momento y no hubo que darle absolutamente de esos $130.000.000 aparte de eso me había informado tengo aquí $500.000.000 en efectivo disponibles, cualquier cosa inmediatamente manda a alguien y el dinero que se necesite, si se puede negociar, hágalo, cuente con la plata que necesite, sino lo puede negociar económicamente […] hágale un intercambio de metales, cámbiele la plata por el plomo, como sea me tiene que traer esos fusiles acá […] me acuerdo que sobraron $40.000.000 […] y me dijo deje eso así muerto de la risa […] no hubo participación de ninguna*

[556] Ib.

autoridad dentro de este tema ni de aduanas ni de policía ni de ejército ni nada […]"[557]

Por último, en relación con el destino final de los fusiles se pronunció **RAÚL EMILIO HASBÚN MENDOZA** y si bien describió que se intentó conformar un Frente con "HH" y "El Alemán", el mismo no se materializó, tal como lo refirió en versión del 23 de julio de 2008[558].

"*[…] en manos de quien quedó yo no sé, Vicente ya empezó y se dedicó a la comercialización de todo el armamento, yo de ahí sé que todo el que quería armamento iba, autodefensa, iba y compraba fusiles, tres, cuatro cinco millones de pesos, no sé el precio exacto, yo me quedé con 200 fusiles que los aporté, […], yo destiné los nuevos míos a un frente o una unificación que se intentó hacer entre "El Alemán", "Carepollo" y yo, para formar un grupo en Nueva Antioquia que operara ahí directamente […] "El Alemán" se encargaba de entrenamiento, […] "Hernán" se encargaba de la parte de finanzas, pues de llevar las cuentas y todo el cuento y yo me encargaba de la parte política de esa parte, ahí cada uno aportaba un número de fusiles determinado o de hombres enfusilados que de esa parte se encargó "El Alemán" y ellos manejaban todo, yo ahí puse, no sé si fueron 80, 90 o 100 fusiles y proporcional a eso me tocaba pagarle a "Hernán" el número de hombres, si eran 100 hombres y yo ponía 50, yo corría con el 50% de los gastos y todo eso, eso lo empezó a hacer, ahí quedaron parte de los fusiles que le quedaron al Frente, otros fusiles de esos se le prestaron o se le asignaron al Grupo de Frontino bajo el mando del señor Mateo Rey o "Don Mateo" y otros fusiles como le digo, como ya no nos gustaban los viejitos que nos sirvieron tanto entonces reemplazando los más malos y todo eso y ahí quedaron todo el armamento que quedó del Frente Arlex Hurtado […]*

---

[557] Ib.

[558] "*[…] cuando se hizo la operación Agrego a mi me quedaron con 250 fusiles, mas o menos 250 fusiles […] tratamos de hacer una unificación entre el Elmer Cárdenas, Hernán Hernández y yo y "Arturo" era una chapa que tenía "El Huevudo" Elkin Castañeda, tratamos de unificarnos y yo saqué como 80,90 fusiles nuevos, se los entregué al "Alemán", el "Alemán" reclutó la gente, la entrenó, todo el cuento, como yo no he sido muy, no he sido militar, comandante en la parte militar el "Alemán" le ha gustado más, tiene más experiencia en ese tema él quedó responsabilizado del entrenamiento y la dirección militar de ese entre comillas Frente, era la unión de todos los que estábamos ahí teníamos influencia en el eje bananero, en la zona de Urabá, "Carepollo" quedó con la responsabilidad del tema de las finanzas y yo quedé con la responsabilidad política de esa estructura nueva que se estaba creando […] que empezó a operar en el área de Nueva Antioquia, específicamente a controlar la guerrilla que bajaba del Nudo del Paramillo […] si se creó y alcanzó a operar "El Alemán" es demasiado, no lo para nadie en sus avances militares y "Carepollo" y yo dijimos un día, nosotros le vamos a dar la plata, mejor dicho […] a él lo paraba la falta de recursos y dijimos no yo no me voy a poner a financiar al "Alemancito" para el tema de la parte militar porque a ese no hay quién lo pare en ese sentido, entonces al mes que había empezado el grupo como anécdota cuento ya le debíamos como doscientos y puntica millones de pesos […] vamos quitándoselo porque así no es el cuento, "El Alemán" entrenó la gente, la equipó, cada uno puso los fusiles que le correspondía en el porcentaje que le correspondía, él puso la munición, el material de intendencia, todo lo que el entrenamiento, comida, todo eso, y cuando ya lo tenía listo, cada uno le quitó su parte, después el comandante Vicente nos ordenó, se vuelven y se juntan […] si "El Alemán" no lo va a comandar militarmente entonces "Carepollo", "Hernán Hernández" perdón maneja el tema militar […] y quedó Hernán comandando […] hasta la desmovilización, entonces ya "El Alemán" no tenía nada que hacer ahí y se le devolvieron unos fusiles que él había puesto […]*"

como a los dos meses hubo un enfrentamiento entre las autodefensas y el Ejército no recuerdo en qué zona y parte de los fusiles que se capturaron o se retuvieron o nos quitaron […] eran unos de los que tenían la numeración […] esos fusiles quedaron en todos los Frentes de autodefensas a nivel nacional […][559]*".*

Reseñó la Fiscal que de esta operación no existe evidencia, los cuatro contenedores los utilizó **RAÚL EMILIO HASBÚN** en un predio que adquirió cerca de Apartadó con los que diseñó una finca o una quinta, lugar que se conoció como "Los Contenedores", asignado a los desmovilizados de la guerrilla que se entregaban al grupo, bien que cedió para la reparación a las víctimas.

5.1.5.5.- FINANCIAMIENTO

La Fiscalía en su intervención expuso que el Bloque Bananero contó con siete fuentes de financiamiento: (i) aporte de los **CASTAÑO GIL**; (ii) contribución de la agroindustria bananera; (iii) aporte del comercio; (iv) cobro a los barcos que fondeaban el Golfo por contrabando; (v) aportes de los ganaderos; (vi) gramaje -narcotráfico- y (vii) cobro de peajes ilegales a los camiones de carga y carros livianos[560].

En relación con el Frente Arlex Hurtado el soporte corresponde al informe No. 5-233580[561], en el que se solicitó efectuar un estudio a los ingresos que recibió el grupo, gastos realizados por concepto de

---

[559] Referente traído a colación por la Fiscalía en la quinta sesión del 3 de octubre de 2011, minuto 36:40 a 42:00.
[560] Este tema se soporta con las versiones rendidas por Hébert Veloza García -29 y 30 de octubre de 2007-, Raúl Emilio Hasbún Mendoza -25 de enero de 2011-; Benito Martínez Bertel -10 de agosto de 2010-, Rafael Emilio García -7 de febrero de 2011- (primera sesión de la audiencia del 4 de octubre de 2011).
[561] Se expuso dicho informe en la tercera sesión de la audiencia de formulación y aceptación de cargos del 29 de septiembre de 2014. Documento en el que se solicitó hacer un análisis de los recursos del Frente Arlex Hurtado comandado por Raúl Emilio Hasbún Mendoza, se sustentó en la versión de éste, entrevistas de los integrantes del grupo, esto es, Wilson Erney Marín Fernández alias "Piolín", Samuel Agudelo Puerta alias "Aguilera", Esneider González López alias "Guacaray" (integrante de Belén Altavista), Jesús Alberto Osorio Mejía (gerente de la Convivir Papagayo (condenado por el delito de concierto para delinquir y asesinado el 12 de septiembre de 2014), Mauricio Roldán Pérez alias "Julián" (postulado comandante del grupo de Ciénaga) y el dossier del Bloque. El informe no se basó en los principios de contabilidad, al carecer la información recopilada de las cualidades que debía tener la información contable.

material de guerra, intendencia, pago de bonificaciones, tuvo como base la información contable de ingresos lícitos provenientes de aportes de las bananeras, ganaderos y Convivir e ilícitos como narcotráfico, exacciones, contrabando etc.

Documento en el que se incluyó a Belén Altavista y Ciénaga (Magdalena), al comandar **RAÚL EMILIO HASBÚN MENDOZA**, no solo el Frente Arlex Hurtado en el Urabá antioqueño, sino que tuvo otros en su proceso de expansión.

Los recursos para el sostenimiento del GAOML emanaron de fuentes o sectores como el bananero, ganadero, comercio, narcotráfico, exacciones y contrabando e involucraron diferentes aspectos del gasto como costos de incorporación de personal, nómina, dotación de material de campaña, combustibles, viáticos.

(i).- **Aporte de los Castaño**. Como lo relacionó **HÉBERT VELOZA GARCÍA**, primero que ingresó al sector de Turbo en los años 1994-1995, no se cobraba, al existir una prohibición absoluta de recaudar dineros, extorsiones o exacciones a la población civil, y provenir todo el dinero de manera directa de los **CASTAÑO GIL**, por medio de "Casa Castaño", recibido por **JACINTO ANTONIO TORO** alias "Lucas"[562] y alias "Merchán" -sin identificar- quienes lo hacían llegar a los grupos que entraban a la zona bananera.

---

[562] En la diligencia de allanamiento al segundo piso del Parqueadero Padilla en la ciudad de Medellín, se constató que Jacinto Alberto Soto Toro, alias Lucas, no solo se encargaba de llevar los libros, sino que era quien suministraba las provisiones que los grupos o frentes requerían incluidas las armas, los uniformes y los abastecimientos, recibía y realizaba el seguimiento y control de los aportes que recibía la organización, que incluía introducirlos al sistema financiero para evitar, bajo el nombre de operación Monserrate, ser detectados y mantenía los contactos con las autoridades civiles y militares en Medellín y Antioquia. Aparte tomado de la sentencia proferida contra Jesús Ignacio Roldán Pérez, Tribunal Superior de Medellín, Sala de Justicia y Paz, sentencia del 9 de diciembre de 2014, MP Rubén Darío Pinilla Cogollo, radicado 2006.82611.
"*Desde el Parqueadero Padilla, y a través de Jacinto Alberto Soto Toro, se financiaron, planearon y apoyaron logísticamente las masacres ocurridas entre 1994 y 1998, entre ellas la masacre de El Aro en Ituango, Antioquia, el 22 de octubre de 1997, la de Pichilín en Morroa, Sucre, el 14 de diciembre de 1996 y la de La Granda en Ituango el 15 de julio de 1996 […]*" Aparte tomado del

(ii).- **Contribución de la agroindustria del banano**. A mediados de 1996 hasta el 2004, emergió el financiamiento a través de esta. De acuerdo con **HASBÚN MENDOZA**, todo se orquestó desde Medellín donde hubo una oficina con tres sedes en diferente espacio-tiempo, donde recogió el dinero en efectivo suministrado por los empresarios para sufragar a los grupos ilegales en la zona, a más de entregarlo a los hermanos **CASTAÑO GIL**.

La Fiscalía consideró esta como la primera fase, a comienzos de 1996, pues el dinero se recogía y llevaba en efectivo con carros escoltados al Urabá antioqueño, hecho que les generaba un riesgo porque al tener que movilizarse por el cañón de La Llorona la guerrilla podía asaltarlos.

Surgió así una segunda etapa, al utilizar las “Convivir”, oportunidad en que el capital ingresó por el sistema bancario, afirmó **RAÚL EMILIO HASBÚN** que durante 1996 y 1997 un grupo de empresarios se vinculó a la iniciativa de apoyar a las autodefensas.

El mecanismo consistió en visitar al productor en condiciones acordadas con antelación, se le informaba de la existencia del grupo e invitaba a que se vinculara mediante la entrega de un aporte económico; no obstante, desde mucho antes existió una conexión directa con el empresariado bananero del que siempre el postulado fue su enlace, al hacer parte del gremio y tener vínculos con la Asociación de Bananeros de Colombia (AUGURA).

Especial Multimedia elaborado por Rutas del Conflicto con base en el informe de Indepaz: “Macrocriminalidad con licencia legal: Urabá-Darién 1980-2014”. Con el apoyo de Diakinia (People Change The World).

Expuso que fue tal la demanda de protección que los mismos productores multiplicaron la iniciativa, por la afectación que en ese entonces sentían venía de la guerrilla.

Tanto que, en muchos casos un empresario buscaba contacto con la oficina por intermedio de otro colega, pedía que se le hiciera una visita para acordar los montos a entregar, fechas y condiciones del recaudo.

Actividad que en 1996 y 1997 conllevó el incremento del personal de la oficina en Medellín, generó el riesgo de ser visibles para las autoridades y delincuencia, por ende, la sede se reubicó en el Poblado (calle 8 No. 42-73), Envigado (Centro Comercial La Casona, segundo piso) y Belén (diagonal 75 B No. 8-40).

En versión del 23 de julio de 2008 dijo el postulado que **CARLOS ALBERTO CARDONA GUZMÁN** alias “Maicol” sin dejar el mando militar en Urabá, creó la estructura de Medellín en la parte de finanzas con los listados de los bananeros que sacó de Augura y montó una oficina en un mall entre El Poblado y Envigado de la que hicieron parte **PAULA RÚA** (secretaria), **JAIME CARVAJAL BORJA** alias “Olimpo o El Chavo”, alias “Jota Jota”, y dos personas más e inició los cobros, para ser el segundo contacto entre bananeros y ganaderos en la zona.

Explicó que cada vez fue más complejo el manejo del dinero recogido en Medellín, al ser en su mayoría para el sostenimiento de los Frentes que operaban en Urabá, hecho que los obligó a manipular grandes cantidades de dinero en efectivo y buscar mecanismos para el transporte al destino final, al no poder hacerlo por el sistema bancario, circunstancia que motivó el origen de la fase dos del proceso de financiamiento a través de los Servicios Especiales de Vigilancia y

Seguridad Privada "Convivir" y como aportantes la agroindustria bananera y los ganaderos del Urabá[563].

De esta forma expuso en entrevista ante servidor de Policía Judicial consignado en el informe No. 433 del 5 de octubre de 2011:

> "*TIENE CONOCIMIENTO DE QUE EN LOS AÑOS 1995 A 1997 EL DINERO QUE APORTABAN LAS EMPRESAS BANANERAS A LAS AUTODEFENSAS EN URABÁ SE HACIA EN EFECTIVO POR UNA OFICINA DE ESTE GRUPO EN MEDELLÍN, DINERO QUE IBA DIRECTO PARA EL GRUPO ARMADO ILEGAL UBICADO EN URABÁ".*
>
> *"A PARTIR DEL AÑO 97 EL APORTE DE LOS BANANEROS A LAS AUTODEFENSAS SE HACIA POR LAS COMERCIALIZADORAS QUE CONSIGNABAN A LAS CONVIVIR, RETENÍAN A LAS FINCAS EL MONTO DE TRES CENTAVOS DE DÓLAR POR CAJA DE BANANO EXPORTADA, ESTE DINERO SE REUNÍA Y SE HACÍA UNA SOLA TRANSFERENCIA BANCO-BANCO O CONSIGNACIÓN EN CHEQUE A ALGUNA DE LAS CONVIVIR EXISTENTE, ESTE DINERO SE CONSIGNABA EN MONEDA COLOMBIANA, YA QUE LA COMERCIALIZADORA SE ENCARGABA DE HACER LA CONVERSIÓN DE DÓLAR A MONEDA COLOMBIANA DE ACUERDO A LA TASA DE CAMBIO OFICIAL PARA ESA FECHA".*
>
> *"AL INGRESAR ESTOS DINEROS A LAS CONVIVIR SE LEGALIZABAN CONTABLEMENTE COMO INGRESO POR CONCEPTO DE SEGURIDAD, DE ESTE DINERO *SE PAGABA LA NOMINA ADMINISTRATIVA Y OPERATIVA DE LAS CONVIVIR, DE LO QUE QUEDABA *SE AYUDABA A DIFERENTES ENTIDADES DE ESTADO TALES COMO EL EJÉRCITO, POLICÍA, ETC., ADEMÁS SE HACIAN *OBRAS SOCIALES COMO VÍAS, PUENTES ETC."*
>
> *[…]*
>
> *"ES DECIR EL APORTE DE LOS BANANEROS SE RECIBÍA POR INTERMEDIO DE LAS CONVIVIR, EL APORTE DE LOS GANADEROS Y COMERCIANTES LLEGABA DIRECTAMENTE A LAS AUTODEFENSAS EN EL URABÁ".*
>
> *[…]*
>
> *"EL DINERO RECOGIDO EN URABÁ NUNCA SIRVIÓ PARA FINANCIAR OTROS GRUPOS DE AUTODEFENSA FUERA DE ESTA REGIÓN, A EXCEPCIÓN DE CUANDO SE CREO EL GRUPO DE BELÉN ALTAVISTA EN MEDELLÍN, EL CUAL SE DOTÓ CON ARMAMENTO DE URABÁ Y SE FINANCIÓ CON DINERO DEL GRUPO DE URABÁ EL PRIMER MES, YA QUE RÁPIDAMENTE ESTE GRUPO DE MEDELLÍN SE VOLVIÓ AUTOSUFICIENTE*".

SALVATORE MANCUSO en versión del 17 de mayo de 2007, describió que: "*A partir de finales de 1997 RAÚL HASBÚN o "Pedro Bonito" como se le conoce empresario bananero en Urabá junto con el comandante del bloque bananero llego a un arreglo con las directivas de las empresas CHIQUITA BRANDS, DOL, BANCOL, UNIBAN PROBAN Y DEL MONTE consistente en que por cada caja de banano que saliera de Colombia se pagaba a las autodefensas un centavo de dólar pagos que se realizaban a través de la Convivir PAPAGAYO que se encargaba de distribuirlo de la siguiente manera a la casa castaño una parte, al sostenimiento del bloque otra parte y los otros recursos en inversión*

[563] Intervención de la Fiscalía en la segunda sesión de audiencia del 4 de octubre de 2011.

social y a corrupción de la policía porque me entero de este manejo porque escuche a PEDRO HASBÚN con el comandante CASTAÑO".

Y **FREDY RENDÓN HERRERA** alias "El Alemán" indicó que el descuento que se hizo a las bananeras correspondió a una estrategia que orquestaron **RAÚL EMILIO HASBÚN MENDOZA** y las comercializadoras bananeras[564].

Así las cosas, la cabeza detrás de este esquema de financiación fue **HASBÚN MENDOZA** quien, en entrevista a Revista Semana, dijo que bajo la regla de los tres centavos de dólar por caja de banano exportada la organización recibió cuatrocientos millones de pesos al mes, a lo que se adicionaban los aportes del sector de ganadería, extorsiones y el cobro al comercio que llegó a ser de 7200 millones de pesos al año[565].

LAS CONVIVIR

Relacionó en su intervención la Fiscalía que el antecedente de lo que erróneamente se conoció como "Convivir" fue el Decreto 3398 del 24 de diciembre de 1965 que organizó la defensa nacional y mediante los artículos 25 y 33 creó los Comités Cívicos de Seguridad o Juntas de Autodefensa, adoptado como legislación permanente con la Ley 48 de 1968.

Así las cosas, en el Gobierno de **CÉSAR GAVIRIA TRUJILLO** se organizaron los Servicios de Vigilancia y Seguridad Privada y con el Decreto 356 del 11 de febrero de 1994[566] se expidió el Estatuto de

[564] Aparte tomado de la segunda instancia de la resolución de acusación proferida por el Vicefiscal General de la Nación el 17 de febrero de 2019, en el proceso seguido contra Elías Escobar y otros.
[565] https://www.semana.com/nacion/articulo/el-hombre-cerebro-paraeconomia/255742-3/ 30.03.12.
[566] Estatuto que define los servicios de vigilancia y seguridad privada como las actividades que en forma remunerada o en beneficio de una organización pública o privada, desarrollan las personas naturales o jurídicas tendientes a prevenir o detener perturbaciones a la sociedad y tranquilidad individual en lo relacionado con la vida y los bienes propios o de terceros y la fabricación,

Vigilancia y Seguridad Privada y la Resolución No. 368 de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada del 27 de abril de 1995, que fijó los criterios técnicos, jurídicos y el procedimiento para el desarrollo de los Servicios de Vigilancia y Seguridad Privada, mientras que, en el artículo 39 del Decreto se implementó el nombre de "Convivir" y la Resolución que modificó la No. 7164 del 22 de octubre de 1997 eliminó el término "Convivir" asignado en forma indebida a los Servicios Especiales.

Ante la demanda de inconstitucionalidad que presentaron varios ciudadanos contra los artículos 4º parcial, 23 a 29, 39 y 40 al 46 del Decreto 346 de 1994, la Corte Constitucional en sentencia C-572 del 21 de marzo de 1997, declaró exequibles todos los artículos demandados, salvo el parágrafo del artículo 39, en consecuencia, los servicios especiales no podían bajo ninguna circunstancia adquirir o emplear armas de uso restringido, pero, esta figura como los demás servicios de vigilancia y seguridad privada del Título Segundo de la norma demandada conservaban su estatus.

Adujo que el Decreto Presidencial 2974 de 1997 expedido el 16 de diciembre de ese año[567], reglamentó los servicios especiales y servicios comunitarios de vigilancia y seguridad privada, adecuó y desarrolló el contenido del Título II, Capítulos 5, 6 y en concreto los artículos 39 al 46 del Decreto 356 de 1994 se reformaron para redefinir la constitución, alcance, funcionamiento y el régimen de control de los servicios especiales y comunitarios con el objeto de ajustarlos al nuevo orden legal.

---

instalación, comercialización y utilización de equipos para la vigilancia y seguridad privada, blindajes y transporte para este mismo fin.

[567] Los servicios de vigilancia y seguridad privada los define el artículo 1º como aquel que en forma expresa, taxativa y transitoria puede autorizar la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada a personas jurídicas, de derecho público o privado con el objeto exclusivo de proveer su propia seguridad para desarrollar actividades en áreas de alto riesgo o de interés público que requieren un nivel de seguridad de alta capacidad".

Resaltó como a finales de 1995 y comienzos de 1996 se crearon los Servicios de Vigilancia y Seguridad Privada, siendo uno de sus partícipes **ALBERTO OSORIO**[568], los que con posterioridad fueron cooptados en el Urabá antioqueño por los grupos paramilitares y utilizados para llevar a cabo la fase II, como pasará a desarrollarse.

ALBERTO OSORIO, vivió en el Urabá, tuvo contacto con la insurgencia que transitó por el sector, se ubicó en la vereda Punta de Piedra del corregimiento El Tres del municipio de Turbo (Antioquia) donde comenzó una especie de resistencia civil contra los guerrilleros y grupos armados ilegales, a fin de impedir que los violentos ingresaran a la zona, para ser cooptados al poco tiempo por la Brigada XVII e invitados a conformar el primer grupo de Vigilancia y Seguridad Privada que se conoció como “Asociación de Campesinos de Punta de Piedra”.

Así la tarea de vigilancia se soportó en una Ordenanza del Gobierno reglamentada a través del Decreto 356 de 1994 al adiestrarse por el Ejército o Policía para conocer sobre el manejo de armas que no fueran de uso restringido de la Fuerza Pública y las capacitaciones las empezó a dirigir la Brigada XVII.

En punto a su funcionamiento, se extrae de la declaración que rindió el 25 de abril de 2011 **JESÚS ALBERTO OSORIO MEJÍA**, que el Ejército se ubicó cerca de la comunidad y éstos en adelante fueron vigilantes, celadores del caserío y las parcelas que lo conformaron, mientras los uniformados facilitaron un radio de comunicaciones con el que informaban a la base cercana cualquier novedad. Se creó un grupo de dos vigilantes que prestaron servicios durante 12 horas, con

[568] Condenado por el delito de concierto para delinquir por compulsa de copias que llevó a cabo la Fiscalía al interior de la investigación de las Convivir, pero ya está en libertad.

turnos diurno y nocturno para evitar cualquier situación que generara peligro y con la instrucción del Ejército diseñaron la forma de operar.

Agregó el deponente que pensó que para la época solo existía la "Asociación de Campesinos de Punta de Piedra"; sin embargo, ya estaban creadas otras "Convivir" en el municipio de Necoclí al norte del Urabá antioqueño, situación que corroboró al asistir a la primera reunión que se convocó en dicha municipalidad, a fin de legitimar el grupo y ser certificados por la Brigada, encuentro al que acudió **RAÚL EMILIO HASBÚN MENDOZA**, quien tomó la vocería.

Por su parte, **HASBÚN MENDOZA** reveló que sostuvo conversaciones con **VICENTE CASTAÑO**, aprovechó su condición de empresario bananero, para trabajar en el montaje de las "Convivir", convertidas en un apéndice de las autodefensas, al ser la figura que les permitió mantener y legitimar el vínculo económico con los empresarios de la agroindustria bananera, que hacían la entrega de aportes bajo la apariencia de legalidad y prescindir de las oficinas de Medellín, hecho que por demás simplificó el manejo del dinero.

En suma, invitó a los fundadores de las cooperativas a una reunión en la capital antioqueña, donde anunció que el empresariado bananero tomó la decisión de aportar los recursos para costear el funcionamiento de las agrupaciones y propuso una administración centralizada de los recursos y procesos.

Situación puesta de presente por **OSORIO MEJÍA**, al reseñar que cuando el excomandante los convidó, les dijo que no se preocuparan porque los Servicios Especiales contarían con mucho dinero al ser financiados por los bananeros.

Propuesta la administración centralizada **HASBÚN MENDOZA** designó como gerente general a **ARNULFO PEÑUELA MARÍN** de las 13 organizaciones, esto es, (i) Asociación de Campesinos de Punta de Piedra; (ii) Abibe (San Pedro de Urabá); (iii) Costa Azul (Necoclí); (iv) Covitur (Turbo); (v) Una Nueva Luz (corregimiento de Nueva Colonia en Turbo); (vi) La Tagua del Darién (Apartadó); (vii) Coopchuridó (Churidó en Apartadó); (viii) Palma Real (carretera Panamericana); (ix) Papagayo (Carepa); (x) Coemberá (Mutatá); (xi) Chigorodó Alegre (Chigorodó); (xii) La Guayaba (Zungo en Carepa) y (xiii) La Restauración (Turbo), mientras a **ALBERTO OSORIO MEJÍA** lo designó como relacionista público y vocero autorizado de las Convivir en Urabá[569].

Fue así como los Servicios Especiales, abrieron cuentas corrientes y a través de la banca movieron el dinero, por su parte, los bananeros por intermedio de las comercializadoras internacionales **BANADEX** y **BANACOL** hicieron la retención de tres centavos de dólar por caja de banano exportada.

En versión del 26 de marzo de 2008, **HÉBERT VELOZA GARCÍA**, sobre la creación de las Convivir, adujo:

> "*[…] como lo ha manifestado en su declaración el señor Mancuso, el señor Fredy Rendón alias "El Alemán" se lo explicamos a la justicia ordinaria, a la Fiscalía, se lo explicamos a unos senadores americanos que vinieron a hablar con nosotros sobre la financiación de las autodefensas en el Urabá […] pero si hablamos que se cobraba un impuesto o un porcentaje por caja de banano que se exportara […] estos cobros y estos pagos los hacían las empresas por medio de las convivir, convivir que fueron creadas por las autodefensas, convivir que hacían parte de las autodefensas, que fueron creadas para poder recaudar estos dineros legalmente […] por medio de las convivir les cobrábamos el impuesto a las bananeras, las convivir fueron creadas por el señor Raúl Hasbún, quien hacía parte de las autodefensas […] desde que se crearon cuando estaba el señor Peñuela eran una de las alas financieras de las autodefensas […] eran una parte legal […] las convivir fueron creadas legalmente y nosotros las utilizamos para nuestros fines ilegales, pero las convivir fueron creadas legalmente, con un fin legal, […]*

[569] Intervención de la Fiscalía en la segunda sesión del 4 de octubre de 2011.

era recaudar unos fondos en forma legal para que esas empresas no tuvieran problemas jurídicos […] la convivir Papagayo que siempre ha hecho presencia en el Urabá que ahora se llama Servicios Especiales […] esa convivir siempre ha estado ubicada en Carepa […] esas finanzas las manejaba directamente "Pedro" […] donde una parte se usaba para el mantenimiento de las convivir, otra parte se utilizaba para trabajo comunitario y otra parte iba a las arcas de las autodefensas […] en ese trabajo comunitario es que se trataba de sacar legalmente ese dinero que iba para las autodefensas […] cuando Pedro inicia en las autodefensas, Pedro llega a las autodefensas en el 96, creo que las convivir fueron creadas en ese mismo año o en el 97 […] se crearon por parte del señor Hasbún […] como lo dije en el inicio nosotros tuvimos un contacto directo con algunos miembros de la Fuerza Pública, después cuando se crean las convivir se delega ese contacto entre ellos, […]"

Advirtió la Fiscalía que entre 1997 y 1998 operó una transición desde las cooperativas creadas en el concepto genérico incluido en la Resolución de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, hacia el nuevo marco normativo del Decreto 2974 de 1997 expedido después de la sentencia de la Corte Constitucional, estableciéndose bajo la denominación de Servicios Especiales de Vigilancia y Seguridad Privada.

De ahí que muchas cooperativas modificaron su estructura y otras desaparecieron al fusionarse con similares; así desde 1998 la región de Urabá asistió a su mutación formal y material para emerger un conjunto de ocho asociaciones diferentes que adquirieron personería jurídica bajo el nuevo concepto, esto es, el esquema de acción mancomunada, es decir, (i) Asociación Papagayo; (ii) Asociación La Tagua del Darién; (iii) Asociación Una Nueva Luz; (iv) Asociación Chigorodó Alegre; (v) Asociación Abibe; (vi) Asociación Covitur; (vii) Asociación Costa Azul y (viii) Asociación Coemberá; las que a partir de 1998 se centralizaron en la Convivir Papagayo.

En suma, la Convivir Papagayo comenzó a operar desde 1998 como un ente centralizador de recursos financieros y procesos administrativos, mientras que las demás asociaciones conservaron su existencia jurídica y obtuvieron sucesivas licencias expedidas por la

Superintendencia entre 1999 y 2001, como servicios independientes pero su administración se transfirió a una que se erigió como núcleo rector de sus actividades.

La Convivir Papagayo tuvo su sede y oficinas en Carepa (Antioquia) y según lo dijo **HASBÚN MENDOZA**, compró el predio ubicado en la parte trasera de la Brigada XVII (se introdujo con el informe No. 84 de abril de 2011), terreno que luego se donó a la misma[570].

Sobre su operatividad se pronunció **ALBERTO OSORIO** en declaración del 25 de abril de 2011.

Expuso que la organización del personal al interior de la empresa se denominó "*forma circular o las bolitas*", es decir, existía una especie de mesa redonda alrededor de la cual cada miembro que conformaba la mesa directiva debía prestar sus servicios y cumplir sus funciones: (a).- Director Administrativo manejaba las finanzas; (b).- Director de Relaciones Públicas, cargo que siempre desempeñó por orden directa de **HASBÚN MENDOZA;** (c).- Centro de Informaciones y Suministros, dedicado a la recepción de todo tipo de información para ser entregada a las autoridades (Ejército, Policía, DAS e inclusive la Fiscalía en el Urabá a través del CTI)"[571]; (d).- Director de Comunicaciones, operó a través de dos frecuencias, dos repetidoras

[570] En respuesta al oficio No, 231 remitido por la Fiscalía General de la Nación al Segundo Comandante de la de la Décima Segunda Brigada coronel Javier Humberto Vallejo Delgado con oficio del 29 de abril de 2011 señala que la adquisición de los terrenos donde está el Comando de la Brigada fue donada por la Asociación de Bananeros de Colombia (AUGURA) mediante acta No. 656 del 9 de julio de 2009.

[571] "*El centro de información y suministros, como lugar al que llegaba toda la información que desde los distintos lugares de Urabá se presentaba siempre funcionó coordinado por un miembro de la fuerza publica, solamente los directivos de la empresa conocíamos esta realidad, cuando Raúl Hasbun propuso la creación de este centro en su calidad de representante del gremio bananero, Arnulfo Peñuela Marín, el primer director administrativo de las Convivir, quien además era un sargento jubilado del ejercito acudió a la regional de inteligencia número seis en la cuarta brigada de Medellín y propuso que le permitieran para desempeñar aquel cargo en la empresa a un miembro de inteligencia de esa dependencia, este funcionario no solo recibía la información, si no que la analizaba, y generaba un documento escrito, el cual también contenía conceptos y sugerencias, este tipo de tarea o actividad esta solo permitido para agentes especiales del estado, por lo tanto la decisión de Arnulfo Peñuela Marín fue acertada ya que el manejo de la información a estos niveles no se le esta permitida a personal civil […]*".

una se ubicó en Cerro Azul y la otra en Filo Cuchillo autorizadas por el Ministerio de Comunicaciones, hecho que les permitió tener una red que contó con más de 1500 radios de comunicación dispersos por Urabá[572]; (e).- Departamento Social realizó labores encaminadas a apoyar a las comunidades más necesitadas; (f).- Departamento de Transporte dio mantenimiento a todo el parque automotor, esto es, vehículos, motos, maquinaria pesada utilizada para desarrollar trabajos en las vías de diferentes comunidades entre los años 1997 y 1998 hasta el 2000, construyeron una vía que unía al corregimiento de Belén de Bajirá por el sector de Chigorodó, Barranquillita, Nueva Estrella, Bajirá y desde ese sitio Belén de Bajirá hasta el municipio de Riosucio en Chocó.

Cada cooperativa tuvo su director, personal operativo de la que dependían laboral y salarialmente como miembros orgánicos a fin de cumplir todo el esquema legal en punto a su vinculación. Cada director creó una red de ciudadanos y/o campesinos que se convirtieron en los "auxiliares", no pertenecían a la nómina oficial, pero sí, figuraban en sus listados, portaban un medio de comunicación con un código asignado de cuya existencia y operatividad tuvo conocimiento la Policía Nacional, tanto que, a través del Departamento de Policía de Urabá los carnetizó y los presentó como su propia red de cooperantes, lo que se repitió con la Brigada XVII.

---

572 "*En el departamento de policía Urabá se montó un modulo (sic) con los recursos que manejábamos, donde un operador de la policía y a través de los radios de comunicación que instalamos en dicho modulo, escuchaba permanentemente todas las comunicaciones que por dichos medios se trasmitía, se escuchaban las informaciones que a diario se suministraban desde todos los puntos cercanos y más remotos de la región, esto mismo sucedió en las instalaciones de la brigada 17, fueron varias las ocasiones en que Generales de alto rango, no solo adscritos a la región si no visitantes, ya fueran de la policía o del ejercito utilizaron esta red de comunicaciones para saludar a todo el personal de la región de Urabá que portaba estos medios, y dejar algunas consignas para que como pobladores de la región siempre siguiéramos en la misma actitud de informar oportunamente sobre cualquier hecho anómalo que pudiera traer peligro sobre la población, porque la filosofía y la esencia misma de este ejercicio de seguridad colectivo no fue otro que el de plasmar en el pueblo de Urabá una nueva cultura de acercamiento a las instituciones legitimas del estado, y dejar de ser un pueblo que por muchos años apoyó los grupos al margen de la ley […]*"

Adicionó la Fiscal que en 2003 se produjo la expiración de las licencias de funcionamiento y siete no solicitaron su renovación, para quedar la Sociedad de Servicios Especiales Papagayo que la obtuvo para el periodo 2003-2007; sin embargo, cuando de nuevo la reclamó con la Resolución 00742 del 22 de febrero de 2007 se negó la licencia transitoria de funcionamiento, recurrida la decisión por el abogado representante **RICARDO HUMBERTO MELÉNDEZ PARRA** se confirmó con la Resolución 004899 del 16 de noviembre de ese año y así dejaron de existir los servicios especiales.

Todo para indicar la Instructora que desde un comienzo era posible constatar la connivencia existente entre los grupos armados, Convivir y las Fuerzas Militares, aserción que soportó con la versión que el 6 de febrero de 2009 rindió ante la Fiscalía 18 Delegada **JESÚS PÉREZ JIMÉNEZ**, comandante urbano del Frente Arlex Hurtado en 1997, desmovilizado del Bloque Calima y comandante del Frente Farallones.

> "*En una parte del Urabá que se llama Punta de Piedra, estos señores sobre todo Piñuela era el que coordinaba con el Batallón y con la Policía de esa zona […] yo conocí a Piñuela porque me lo presentó Maicol en Carepa, él tenía su sede allí y él era el jefe de las Convivir, eso era Piñuela cuando lo conocí y hasta el momento en que me vine del Urabá que fue en el año 98, él seguía al frente de las Convivir de allí en esta parte del Urabá […] es que la Convivir en el Urabá, era Convivir de las autodefensas, la convivir éramos prácticamente nosotros mismos, muchachos que hacían parte de la urbana de las autodefensas y se carnetizaron ya, porque estos muchachos no tenían problema con la justicia y pasaron a las Convivir, pero eran muchachos netos reclutados por las AUC […]*"[573]

RAÚL EMILIO HASBÚN MENDOZA en versión del 24 de febrero de 2009, se pronunció en forma similar, al decir, que los Servicios Especiales de Seguridad Privada y las Convivir eran la misma cosa.

> "*[…] cuando se estaba hablando del tema de la desmovilización se le propuso al comandante Vicente Castaño, al "Profe" que porque no desmovilizábamos incluso los Servicios Especiales que ya para la época no*

[573] Minuto 01:50 a 06:52 de la cuarta sesión del 4 de octubre de 2011.

eran Convivir sino Servicios Especiales, a lo cual Vicente se opuso totalmente al tema de la desmovilización de los hombres de los Servicios Especiales […] yo creo que era más porque no saliera a la luz pública doctora lo que significaban las Convivir o los Servicios Especiales en ese momento […] para que no se dijera que eso y autodefensas eran lo mismo".

HÉBERT VELOZA GARCÍA, en esa fecha consignó:

"[…] como se ha clarificado en muchas oportunidades acá, el Bloque Bananero se conformó por dos Frentes, el Frente Arlex Hurtado y el Frente de Turbo que estaba bajo mi mando. Las Convivir dependían del Frente Arlex Hurtado, ya que quien fue el encargado de montar las Convivir y dirigirlas fue Raúl Hasbún yo no tenía dominio o manejo sobre las Convivir, hacían parte del Frente Arlex Hurtado no del Turbo […]"[574]

De acuerdo con las pesquisas de la Fiscalía se verificó el grupo de desmovilizados y postulados del Bloque Bananero que hicieron parte de las Convivir en el Urabá: **ARLINSON TABORDA TORRES, GERMÁN DE JESÚS TUBERQUIA SALAS, TEOBALDO OBREGÓN COSIO, JAIME ALONSO CASTRILLÓN, HUGO ALBERTO VELÁSQUEZ GÓMEZ, FABIO CHICHA TAMARA, GEOVELIS JOSÉ ORTIZ MARTÍNEZ** (fallecido), **LORENZO CÓRDOBA ÁLVAREZ, LUIS ANTONIO GIRALDO AGUDELO, PAULINO DE JESÚS ROMERO HERRERA** y **RENÉ ALBERTO PUERTA VARGAS**[575].

Adicional, según **HASBÚN MENDOZA** hicieron aportes a la Fuerza Pública, tal como lo dejó consignado en versión del 3 de junio de 2010:

"*[…] dentro de la misma estrategia que se usaba en la época se trataba de dejar el menor rastro posible no solo de los vínculos con los militares sino con la sociedad en general y a raíz obedeciendo a esa estrategia que también que se crearon o se conformaron los Servicios Especiales de Vigilancia y Seguridad Privada o las Convivir […], una de las formas de financiar yo nunca o no fue estrategia sobornarlos o darles plata para que nos dejaran operar o algo, siempre se les dio apoyo en todo lo logístico que necesitaran transporte, comunicaciones, viáticos, todo lo que fuera necesario a través de las Convivir, dentro de la contabilidad de las Convivir aparece*

[574] Minuto 10:05 a 12:15 de la cuarta sesión del 4 de octubre de 2011.
[575] Minuto 29.42 a 30:56 segunda sesión del 27 de febrero de 2012.

señora Fiscal toda la ayuda en estos rubros, en este sentido es que se le daban a todo tipo a miembros de la seguridad en la zona de Urabá, nunca en efectivo o con el ánimo de chantajearlos o sobornar, siempre era más un apoyo en el tema de logística para que también cumplieran con su responsabilidad de operar y sacar los grupos de guerrilla que operaban en la zona […] no le entreguemos plata a los militares a nadie de esos, si necesitan radios de comunicación, si necesitan vehículos para transportarse, si necesitan llantas, combustible, todo lo que fuera computadores, medios de comunicación, celulares, todo lo que tuviera que ver para que la Policía, el Ejército, la Fiscalía, el DAS, la SIJIN, todo lo que tuviera en Urabá injerencia sobre los grupos armados tuvieran como operar, […] se entregaba en especie […]

Y adicionó en versión del 25 de enero de 2011, en punto a la ayuda que se prestó a los militares que:

"[…] La Panamericana de la ya Brigada o Batallón en el momento no tenían los suficientes recursos para desplazarse y hacer operativos […] en toda la entrada del Tigre, en la Panamericana hay una base del Ejército, esa base la hicimos nosotros para ir en los puntos estratégicos ubicando tropa pensando en una desmovilización […] fue montada con plata de las Convivir […] salieron de dinero de las convivir, aportes extras de los ganaderos, bananeros […] de todo Urabá […] si no estoy mal en el 2004, los planes o la idea empezó en el 2003 cuando ya teníamos conocimiento de la desmovilización, entonces en reuniones con los bananeros, siempre ese sitio lo hemos determinado como demasiado vulnerable y se acordó con el señor Alberto Osorio, acordaron los bananeros, los ganaderos, los comerciantes, que las convivir de los recursos, del remanente que había, ellos aportaban otra plata y en coordinación con el Ejército que tenía el Batallón de Ingenieros ayudaban algo en la construcción de eso yo no directamente tuve participación en el diseño nada de esos temas, pero si fue con los recursos que iban sobrando de las convivir […] ya para la época era como previendo la desmovilización de las convivir y que en ciertos sitios de Urabá quedara asegurado por el Estado […] yo no le sé decir quién la construyó […]"

En versión del 5 de mayo de 2011, adicionó que, contaron con una emisora, un periódico y adquirieron un aparato de triangulación que escaneaba las comunicaciones de la guerrilla, fijaba sus coordenadas para saber por dónde se movían en Bajirá y El 40 municipio de Mutatá, sitio en el que se replegaban para ese entonces los Frentes 35 y 5º de las FARC, buscó llegar a ellos sin error, para lo cual trabajaron con el Ejército y la Policía.

"*[…] en la aviación existe un aparato que se llama AF que le indica a uno con una señal en una torre de control, por ejemplo, le muestra con una agujita de donde viene la comunicación, de qué sitio o de qué dirección viene la señal que está mandando ese aparato, […] Empezamos a buscar en internet y encontramos en Estados Unidos una empresa que fabricaba ese tipo de aparatos, mandé a un técnico, a un señor a los Estados Unidos a que fuera e investigara y compramos unos aparatos móviles, perdón dos fijos y uno móvil, los ubicamos en cierta parte, lo que nos interesaba copar o coger las coordenadas era a la guerrilla que operaba en la serranía de Abibe influencia entre Saiza y Nueva Antioquia, más o menos, que era donde se movía el 5º Frente de las FARC que operaba en ese sector, logramos hacer los aparatos, hicimos unas pruebas, funcionó perfecto, compramos un ultraliviano que llevaba unas antenas debajo de las alas especiales que nos mandaron de los Estados Unidos y empezamos a hacer ese tipo de trabajo de triangulación, […] todo el Ejército quería manejar el equipo de triangulación y la policía quería el equipo de triangulación, era un equipo entero, dos móviles y uno fijo para que nos diera la triangulación exacta, […] fue comprado legalmente por los Servicios Especiales de Vigilancia y Seguridad Privada ya para la época, […] lo manejábamos nosotros económicamente pero lo operábamos en coordinación no sé si con la Policía o con el Ejército con alguno de los dos o con los dos y un día se agarraron a pelear por eso, entonces entrégueles eso a ellos a ver qué, creo que a la Policía […] yo di la orden de entrega pero no sé a quién, creo que iban a montar ellos una alianza entre la Policía y el Ejército para que la información les llegara a los dos, algo así doctora pero no tengo mucha claridad […]*"[576]

Situación que de igual forma fue referida por **JESÚS ALBERTO OSORIO MEJÍA**, al reseñar:

"*También obtuvimos para prestarle el cérvico (sic) a la región en materia de seguridad y a través de la fuerza publica (sic) un equipo muy completo y muy moderno para la época de triangulación, que permitiera la ubicación exacta de los delincuentes, para poder apoyar a la autoridad de manera más eficaz, el sistema completo exigía la consecución también de una avioneta o ultra liviano, así como de un vehículo terrestre los cuales conjuntamente con una base fija que se podían ubicar en diferentes sitios de la región, escanear las comunicaciones de la guerrilla, y ubicar el sitio de origen de dichas trasmisiones, la propuesta fue la de operar estos equipos con miembros de las diferentes autoridades de la región, pero bajo nuestra administración procurando nuevamente que la policía, el ejercito (sic), el DAS y demás autoridades trabajaran conjuntamente, y que nosotros administráramos el proyecto para que este y debido a la fluidez de recursos no tuviera contratiempos, pero no fue posible, inmediatamente el ejercito (sic) y principalmente la policía, pretendieron por quedarsen (sic) ellos solos con los equipos […], finalmente y para evitarnos problemas y tenernos a gusto a todos les donamos dichos equipos […]*"[577]

[576] Minuto 27:00 a 38:48 de la cuarta sesión del 4 de octubre de 2011.
[577] Declaración de Alberto Osorio del 25 de abril de 2011.

Se suma lo que reveló **RAÚL EMILIO** en versión del 29 de marzo de 2012, al indicar que efectuaron muchas obras sociales en vías de infraestructura, reparación de techos de escuelas y entrega de mercados a personas de la población que eran afines con ellos, entre otras, cuando en realidad se trató de una forma de suplantación del Estado e injerencia en las poblaciones para obtener el asentamiento en los territorios, lo que *per se* conllevó el control y dominio de las dinámicas de la comunidad y sus miembros.

> "*[…] creo que mantuvimos a través de las Convivir, mantuvimos los cuadernos, lápices y la mayoría de libros que les pedían los profesores a los niños, estudiantes en las veredas pobres y nosotros manteníamos ese tipo de colaboraciones con la población, los rectores del colegio solicitaban ese tipo de ayuda y después de un estudio yo aprobaba que les dieran eso, valía 15, 20, 40 millones de pesos […] en la época de diciembre las Convivir comprábamos 20, 30 mil regalos para los niños y se les hacía llegar a través de los bomberos, en varias ocasiones ellos nos colaboraban con ese tipo de cosas[…]*"

Hizo referencia que, en la labor social ejecutada por el grupo tuvo una fundación de niños por los lados de Turbo, en un lote que se robaron donde quedaba Coldesa.

> "*[…] tenía muy buenas instalaciones en cuanto a aulas, todo eso se arregló, eran las oficinas, nosotros los arreglamos como vivienda y llegamos a tener 20 personas, unas niñas huérfanas de la violencia, otras mujeres. Comfamiliar Camacol nos colaboraba y lo que ellos no tenían la capacidad de atender, lo atendíamos nosotros en el albergue doctora […]*"

Interrogado el postulado por la Fiscalía en punto a la forma como se dio curso al proyecto y se adquirió el lote, expuso que el manejo se entregó a **ALBERTO OSORIO** de las Convivir y **ARNULFO PEÑUELA** la organizó y administró.

> "*[…] nos robamos el proyecto entero y el lote también, un día doctora me comenta un señor Alfay que vivía en el sector ese donde quedaba la fábrica o las oficinas centrales de ese proyecto de Coldesa de aceite de palma, que había un señor de una religión, no sé cuál que tenía una parroquia y lo que tenía era un negocio, que él iba y pedía ayuda a las alcaldías a todas partes para unos supuestos niños y mentira que lo que el señor hacía era tenía*

tres, cuatro pelaitos ahí en muy malas condiciones y se robaba los auxilios y los apoyos que la comunidad le daba, la Alcaldía de Turbo le daba, muchas personas le colaboraban, cuando nosotros nos enteramos del tema yo voy personalmente al albergue ese, conozco al tipo, un moreno, un negrito como muy bien vestido y nos empieza a contar la historia, lo confrontamos con varias personas que venían poniendo quejas del trato y la forma como mantenía, le quitamos, yo personalmente le quité el negocio y se lo entrego al señor Alberto Osorio, a las Convivir y al señor Peñuela para que administren y organicen el albergue, la señora de Alberto, doctora, es psicóloga infantil o algo así, y fue la persona que entró a manejar esa fundación, nos colaboraba el Club de Rotarios y Leones de Apartadó, […]"

En cuanto a la financiación explicó que se hizo a través de bonos, rifas y la subasta ganadera.

"*[…] después de que di la orden de conformación, vendían, usted quería colaborar entonces vendían un bono, en la subasta ganadera rifaban un pato en 4 o 5 millones de pesos, una gallina en 8 millones de pesos porque sabían que era para el albergue los bananeros, yo le hacía mucha publicidad, que colaboren […] nos colaboraban mucho en ese sentido […] los recursos eran todos aportados por los Servicios Especiales y de la forma como le acabo de comentar […] y no sé doctora que pasó con el lote […] estaba ubicado en Turbo por donde vivía Alfay y Cepillo, vivían en una comunidad no me acuerdo el nombre, ellos vivían pendientes de eso […] ese lote se lo había aportado un alcalde de Turbo sino estoy mal el doctor Aníbal Palacio creo no recuerdo muy bien, el doctor Aníbal Palacios se lo entrega, al que yo le comento al bandido, al evangélico, no sé si era evangélico, pero bandido sí, le entrega el lote para la fundación y cuando yo se lo quito con terreno y con todo, lo mejor, lo organizamos, Postobón nos daba enfriadores, todo fue organizado por nosotros*".

Por último, en la labor social que realizó el grupo de autodefensas, que en realidad para la Sala fue de interferencia en todas las esferas de la sociedad, puso de presente **HASBÚN MENDOZA** la "*buena relación*" que sostuvo con el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, institución a la que al parecer se le entregó la fundación.

"*[…], cuando ya el tema de la desmovilización y eso si no estoy mal se le entregó al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar que vuelvo y digo siempre se tuvieron muy buenas relaciones con ellos porque cuando tenían problemas económicos o problemas de convivencia entre una niña y otra o un niño y otro en los albergues nos los mandaban allá, entonces creo que se le entregó a ellos, pero el señor Alberto Osorio nos complementaría mejor esa información porque no recuerdo doctora […] cuando yo me voy retirando le digo que entregue eso, […] yo recuerdo que yo lo acabé […] y no sé qué pasó con el lote […]*"

Así, con fundamento en la información que reportó **RAÚL EMILIO HASBÚN**, en la citada versión, dispondrá la Magistratura **COMPULSAR COPIAS** con destino a la Fiscalía General de la Nación, para que en caso de no haberlo hecho ya, investigue la participación de **COMFAMILIAR CAMACOL**, el **CLUB DE ROTARIOS Y LEONES DE APARTADÓ** y la empresa **POSTOBÓN** de quienes dijo le prestaron asistencia y colaboración para conformar la fundación que se ubicó en las instalaciones de Coldesa y de igual forma, previo a dar curso a la investigación, fijará para la época de los hechos, quiénes desempeñaron los cargos directivos en el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR**, en el sector, a fin de determinar si en algún momento estuvo en riesgo la integridad de los menores que tenían bajo su cuidado y de ser así tomar las acciones respectivas.

Conforme con lo expuesto por el postulado, se procederá en similar sentido a fin de establecer a qué autoridades específicas de las Fuerzas Militares se efectuaron tales aportes, y en caso de que las pesquisas estén en curso o se hayan desarrollado, deberá la Fiscalía en próxima oportunidad presentar a la Sala de Conocimiento un informe en el que desarrolle y exponga las resultas de las investigaciones sobre este tema; adicional entregará uno similar en punto al estado actual de la totalidad de compulsas de copias relacionadas con el tema de las Convivir.

Ahora, con soporte en los hallazgos contenidos en el informe de Policía Judicial No. 010 de 2008, explicó la Fiscalía que los dineros que la comercializadora filial **BANADEX** de *Chiquita Brands* en Colombia giró a la Convivir Papagayo y, luego a los Servicios Especiales de Vigilancia y Seguridad Privada entre 2001 a 2004 ascendieron a $1.671.111.644.

En punto a los aportes de las empresas de banano, extrajo del informe de investigador de campo No. 617 del 30 de noviembre de 2011 que el representante legal de la Asociación de Bananeros Augura, **JORGE OSPINA**, describió que el volumen de cajas de banano en la zona de Urabá exportadas entre enero de 1997 a diciembre de 2008 fue de 738.634.083 cajas, así: **UNIBAN** 276.214.297, **PROBAN** 117.819.170, **BANACOL** 131.681.201, **BANADEX** 75.138.503, **SUNISA** 16.381.083, **BAGATELA** 32.505.416, **CONSERBA** 54.381.548, **BANAFRUT** 14.944.872, **TROPICAL** 17.054.076 y otros 2.513.908.

Señaló el documento que: "*Esas 738.634.083 cajas que se exportaron en el periodo de 1997 hasta 2008, toman do el tipo de cambio promedio por años del peso frente al dólar, si por cada una de ellas se hubiese pagado los 3 centavos de dólar, tendríamos que, en ese periodo, se pagaron cuarenta y seis mil ochocientos ochenta y cinco millones novecientos setenta y siete mil trescientos noventa y nueve pesos ($46.885.977.399)*"; pero, para esta decisión, en los apartados subsiguientes se traerán, las relacionadas de 1997 a 2004 (año de desmovilización del Frente Arlex Hurtado), que corresponden a 472.765.593 cajas por valor de $29.360.102.616.

No obstante, dijo **AUGURA** que el volumen de cajas exportadas en Santa Marta entre enero de 1997 a diciembre de 2008 fue de 1.436.161.301 unidades.

El representante legal de **CI BAGATELA S.A.**, la empresa no hizo retenciones a otras compañías bananeras, pero sí realizó pagos por seguridad a las Convivir y a los Servicios Especiales de Vigilancia y Seguridad Privada de finales de 1997 al 2004 (última fecha de interés). Entregó a las cooperativas a Covitur $22.500.000; Coemberá $36.000.000; Nueva Luz $15.000.000; Coopchuridó $8.000.000 y a

los Servicios Especiales de Vigilancia y Seguridad Privada $77.394.573, para un total de $158.898.573.

CI BANACOL S.A., en su reporte incluyó en detalle las deducciones que efectuó a los productores año por año, por concepto de Servicios Especiales de Vigilancia y Seguridad Privada para un total de $3.768.941.890.

CI BANADEX S.A. (liquidada), no hizo reporte de deducción o pago de tales conceptos a terceros porque a partir del 29 de junio de 2004, pasó a ser administrada por **BANACOL**.

Hizo referencia con apoyo del informe de la Policía Judicial No. 10 del 25 de enero de 2008 suscrito por los investigadores del CTI **ÁNGELA MARÍA JARAMILLO, VICTORIA ANDREA LONDOÑO** y **LUIS ONEY PINO**, quienes en inspección contable en el municipio de Carepa (Antioquia) a la Asociación de Servicios Especiales de Vigilancia y Seguridad Privada de Urabá[578], determinaron que el dinero que la Comercializadora **BANADEX** filial de *Chiquita Brands* en Colombia giró a la Asociación de Servicios Especiales y Seguridad Privada de Urabá para el periodo comprendido desde el 2001 hasta el 2004 llegó a $1.671.111.644.

La **CI BANAFRUT S.A.**, reportó la relación de pagos que realizaron por servicios de vigilancia y seguridad privada de 2001 al 2008; sin embargo, se trae a colación hasta el 2004 (año de la desmovilización), un total de $533.656.039.

CI CONSERBA S.A., la Gerente General indicó que previa autorización de los productores de banano se les dedujeron montos

[578] Investigación en el en el radicado No. 1007839 de la Fiscalía 29 Especializada.

de sus liquidaciones semanales para transferirlas a las Convivir o a los Servicios Especiales de Vigilancia y Seguridad Privada, tomó el lapso comprendido entre 1998 a 2004, para un total de $1.444.759.843.

CI PROBAN S.A., envió el reporte relacionado con la contribución a las Convivir en el Urabá de 1997 a 2008 que, durante la incidencia del Frente Arlex Hurtado en la zona, entregó $4.490.527.665,65 representados así: Chigorodó Alegre $882.926.657, Churidó $16.945.072; Covitur $846.986; Tagua del Darién $335.879.813; Papagayo $2.486.139.513,65; Nueva Luz $743.259.021 y Coemberá $24.530.593.

CI SUNISA S.A., el Gerente de **CI BANUR S.A.**, indicó que dos compañías que eran productoras de banano de **CI BANUR S.A.**, fueron **SUNISA S.A.**, **MAPANA S.A.** a diciembre de 2007 y **MANATÍ S.A.** hasta marzo de 2008, advirtió que la primera entregó aportes entre 2002 al 2004 por $26.013.178 y la segunda $142.464.995.

CI TROPICAL S.A., el revisor Fiscal presentó una lista de los valores transferidos a la empresa Asociación de Servicios Especiales de Vigilancia y Seguridad Privada descontados a los productores de las liquidaciones de embarque, tomó las relacionadas de 2002 a 2004 para un total de $332.662.068.

Y, **CI UNIBAN S.A.**, efectuó retenciones a productores para comunales de vigilancia de 1997 a 2008, ascendió a 2004 a $7.741.267.181, valores parciales obtenidos por la investigadora del CTI **SANDRA PATRICIA CARDOZO**, en el informe 270 del 9 de junio de 2011[579].

[579] Informe contenido en el radicado No. 1053286-08 de la Fiscalía Octava Especializada de Medellín por concierto para delinquir.

Por último, el informe No. 617 reafirmó lo descrito por **RAÚL EMILIO HASBÚN MENDOZA** en punto a que el dinero que ingresó a las Convivir o a las Asociaciones Especiales de Vigilancia y Seguridad Privada entró al torrente bancario, así: (i) cuenta de ahorros 052-855509-9, banco Ganadero, Asociación Convivir Covitur, ingresos: $1.130.889.757; (ii) cuenta de ahorros 052-855517-7, banco Ganadero, Asociación Convivir Chigorodó, ingresos: $1.312.185.252; (iii) cuenta de ahorros 052-85552-5. banco Ganadero, Asociación Convivir Coemberá, ingresos: $2.856.812.813; (iv) cuenta de ahorros 052-855483-3, banco Ganadero, Servicios Especiales de Vigilancia y Seguridad Privada, ingresos: $5.159.800.205; (v) cuenta de ahorros 052-855491-1. banco Ganadero, Asociación Convivir La Tagua, ingresos: $3.634.082.727; (vi) cuenta corriente 052-168291, banco Ganadero, Servicios Especiales de Vigilancia y Seguridad Privada, ingresos $26.696.376.788; (vii) cuenta corriente 052-00635-0, banco Ganadero/BBVA, Fundar, ingresos $1.304.511.362; (viii) cuenta Corriente 128-05267-7, banco de Bogotá, Fundación para el Desarrollo Integral de Urabá, ingresos $2.938.572.795; (ix) cuenta de ahorros 128-21213-1. banco de Bogotá, Asociación de Servicios Especiales de Vigilancia y Seguridad Privada, ingresos $953.775.864; (x) cuenta corriente 128-05157-0, banco de Bogotá, Asociación de Servicios y Vigilancia de Seguridad Privada, ingresos $11.340.475.931 y, (xi) cuenta de ahorros 1085-002857662, banco Conavi (hoy Bancolombia), Asociación de Servicios Especiales Papagayo, ingresos: $1.600.409.193.

Para concluir que la información de **AUGURA**, permitió establecer que el volumen de cajas de banano exportadas en Urabá de enero de 1997 a diciembre de 2008 fue de 738.634.083 cajas.

Investigación que se abordó con la información que reportaron las entidades bancarias de las cuentas de las Convivir y como titulares de

11 de ellas, movieron sumas cercanas a los $59.000.000.000, sin tomar dicha cantidad, al no ser posible determinar el origen, transferencias, traslados de fondos, consignaciones, movimientos de crédito, pero sí, como el dato más cercano a la cifra real de los aportes pagados a las Convivir y los Servicios Especiales de Vigilancia y Seguridad Privada, con base en la interpretación del reporte que entregó cada una de las comercializadoras internacionales que descontaron a sus productores asociados $33.292.054.112.

Para concluir de lo hasta aquí reseñado que las Convivir fueron el mecanismo que utilizaron las autodefensas para ejercer control sobre el territorio y la población del Urabá, lográndose su consolidación por los aportes recibidos de empresarios, bananeros, ganaderos, comercio, a más de la connivencia que crearon con integrantes de las autoridades civiles y militares en la región.

APORTE DEL COMERCIO

El cobro de cantidades dinerarias al comercio, en general, por los paramilitares se enmarcó en el ánimo retaliatorio y el temor en caso de negarse a “colaborar”; sin embargo, otros, como lo reseñó la Sala lo hicieron de buena gana, celebraron su presencia en la región, por ende, no veían inconveniente en entregar “aportes”, si a cambio recibían la seguridad de la que tanto adolecían.

Véase como lo advirtió la Fiscalía que el Frente Turbo en sus primeros años fue subvencionado directamente por los hermanos **CASTAÑO GIL**, pero, una vez se ubicó en el municipio de Turbo, **HÉBERT VELOZA** alias “El Mono Veloza o Carepollo” como se conoció en la región, realizó reuniones con los propietarios de los negocios, envió personas para acordar con los comerciantes las cuotas a cancelar, las

que en un comienzo se hicieron como medio de presión, pero luego, muchos se acercaron a efectuar los aportes de manera voluntaria.

Mientras que, en el Frente Arlex Hurtado, dijo en entrevista del 21 de junio de 2010, **LUIS ARLEY ACOSTA ESCUDERO** alias "Chichi o El Indio", que en compañía de alias "El Turbeño" era el encargado de recaudar los aportes de los comerciantes en los barrios Policarpa, La Paz, Diana Cardona, Alfonso López, El Concejo, San Fernando, urbanización La Alborada, Santa María y Veinte de Enero, dinero que luego entregaban a alias "Caliche", sin conocer qué ocurría después con tales montos.

Adicionó que los comercios no tenían cuota fija, no era obligatoria sino voluntaria, recogían los 28 y 30 de cada mes, por el cobro a tiendas, supermercados, billares, carnicerías, graneros, peluquerías, una suma variable entre $2.000.000 a $4.000.000 mensuales.

De otro lado, en el sector comercial de Urabá, como lo describió **WILSON ERNEY MARÍN FERNÁNDEZ** alias "Piolín" (desmovilizado del Frente Arlex Hurtado)[580], el cálculo de ingreso mensual fue entre

[580] Indicó en entrevista del 21 de diciembre de 2011 que: "*[…] me presenta ante el señor Raúl Hasbun, ante Chilapo, don Raúl entonces me entrevistó, qué que hacía yo, que profesión tenía, que hacía en Medellín, que si quería o estaba dispuesto a trabajar con ellos y me explicó lo que constituía el puesto, don Raúl me explica que básicamente lo que iba a hacer era una transcripción de una contabilidad atrasada, y de la cual Chilapo me daría los papeles para que yo empezara a desatrasar información, esa información me la entregó Chilapo, en paquetes por meses, eran facturas de compras y recibos de caja menor de egresos, en esas facturas el que compraba o el que aparecía era Chilapo. Don Raúl me dice que vamos a manejar unas cuentas de unas fincas y me pregunta que si yo sabía a qué venía, le dije que no, él me explica entonces que me encontrare con documentos de pagos de personal armado, compras de material de guerra, que son de las AUTODEFENSAS, esta entrevista fue solo entre don Raúl y yo. Yo acepté porque necesitaba el trabajo, le dije que yo estaba dispuesto, porque yo no me veía como involucrado con nadie. […] además de que me tocaba tener al día el desarrollo contable normal. Chilapo me entregaba a mí facturas de gastos, y me entregaba de manera verbal los ingresos, es decir, por ejemplo, me entregaba facturas de gastos y de caja menor de veinte millones, y entonces me decía que entraron veinte millones. Estas facturas por ejemplo, eran de supermercados por compras de víveres, almacenes agropecuarios, elementos para ganado, de combustible, de repuestos de vehículos, en recibos de caja menor llegaba por ejemplo: "bonificaciones de veinte hombres rurales" […] al año dijeron, -usted se va a encargar, no solo de llevar la contabilidad, sino de recibir unos dineros en efectivo con las cuales usted va a hacer todos los pagos. Esta labor siempre la realicé yo solo. Don Raúl y Chilapo me explican cómo iba a recibir esa plata, me dijeron – a usted le tiene que entregar plata un señor que le decían JAIME (Alfay), que me la iba a entregar mensual, esa plata me la entregaba que "por recolección de pueblos", me llamaba el señor JAIME y me decía que –"tengo un encargo para usted" y nos encontrábamos, yo iba y me entregaba el efectivo,*

$120.000.000 a $140.000.000, sumas que manejó en efectivo que multiplicadas por 12 meses arrojó un monto de $1.440.000.000 a $1.600.0000.000, junto con otros montos entregados por **FABER LEONEL LONDOÑO LONDOÑO** alias “Tavo” (desmovilizado).

De otro lado, en entrevista del 31 de mayo de 2013 **SAMUEL AGUDELO PUERTA** alias “Aguilera”[581], informó a servidores de Policía Judicial que a él **LUIS FERNANDO ARIAS** alias “Niño Bonito” (fallecido) le entregaba al mes $5.000.000 que recogía del comercio en el corregimiento de Currulao.

En Apartadó el recaudo del comercio en el casco urbano (gasolineras, abarroteros, ferreteros, paga diarios, supermercados, mueblerías, almacenes de electrodomésticos, bares, tabernas, almacenes de ropa, prenderías, droguerías y pieles de ganado) estuvo a cargo de los alias “Juliana” y “José”, quienes recibían al mes $40.000.000.

Especificó el deponente que la mensualidad en las gasolineras varió, pero era de $20 por galón vendido lo que correspondía entre $500.000 a $1.000.000, todas las que funcionaron en la zona bananera pagaban, con excepción de Terpel porque su sindicato se ubicaba en Medellín; los abarrotes y mueblerías tenían una cuota entre $200.000 y $500.000; los ferreteros de $50.000 a $500.000; los paga diarios de acuerdo con lo prestado eran más o menos 15 personas y recibían $3.000.000; los supermercados conforme a su capacidad económica para recoger en la zona centro $14.000.000; en las tiendas de los

---

en sobre de manila casi siempre. Había otra plata que me la entregaba un señor que le decían TAVO, esta plata era por ganadería, me la entregaba con igual método, me llamaba, me preguntaba dónde estaba, nos encontrábamos y me la entregaba, TAVO debe de estar en Medellín. Él se movía dentro del gremio de los ganaderos […] De estos dos señores era que recibía la plata. JAIME era un señor de Currulao […] este señor se desmovilizó. TAVO era de Apartadó […] este señor se desmovilizó […] Otra de las funciones era pagar a los hombres del Frente Arlex Hurtado, habían urbanos y los del grupo (rurales). También había (sic) el pago a los financieros, el pago a los administrativos y el pago a los políticos, además de las ayudas que iban para la cárcel, esto yo lo empecé a diferenciar por organización en la rendición de cuentas […]”

[581] Perteneció al Frente Arlex Hurtado del 9 de junio de 2002 hasta la desmovilización.

barrios no daban mucho, más o menos alias "José" recibía de $700.000 y $1.000.000; los almacenes de electrodomésticos la cuota mensual estaba entre $50.000 a $100.000; los bares, restaurantes, tabernas y discotecas entre todos se acopiaban $2.000.000; los almacenes de ropa la cuota era entre $50.000 y $200.000; las prenderías de $100.000 y $400.000; las droguerías entre $50.000 y $150.000 y por pieles de ganado recibían $2.000.

Chigorodó lo manejaron **SUGENYS MARYORIS** alias "Karina", alias "Juliana" y alias "Barranquilla", recaudaban un monto mensual de $12.000.000 aportado por farmacias, abarrotes, bares, prenderías, almacenes, bombas de gasolina y paga diarios. Los montos fueron variables, al no contar con una cuota mensual exacta para cada uno.

Carepa también lo operó **SUGENYS MARYORIS** alias "Karina", quien mensualmente recibía $5.000.000 entregado por prenderías, supermercados, transporte; bombas de gasolina, ferreterías y almacenes), las sumas eran variables al no tener un aporte preestablecido.

Los corregimientos de Zungo Embarcadero, Nueva Colonia y El Reposo estuvieron a cargo de alias "El Mono". El cobro al comercio global fue de $600.000 cantidad entregada por abarrotes, droguerías y panaderías, para un total mensual de $62.600.000 y anual de $751.200.000.

Adicionó el desmovilizado que:

> "*Para mediados del 2003 entregaron la zona de Carepa, al Financiero Mayor que era JAIME (ARFAY) antes de él había un señor que le decían VETERINA. Para mi concepto el comandante Financiero en el ARLEX HURTADO, era JAIME o ARFAY […] Se que uno de los financieros de la parte GANADERA era un señor de nombre FABER LONDOÑO LONDOÑO Alias GUSTAVO […] todos los dineros eran entregados al FINANCIERO MAYOR, que era JAIME (ARFAY) cuando yo tenía el dinero y las facturas*

listas para entregarle me llamaba y me citaba […] cuando me encontraba con él le entregaba el dinero él lo contaba y me daba la plata del pago de los muchachos del grupo financiero que era 10 personas y la nómina era de más o menos $4.000.000, él le rendía cuentas a CARLOS VÁSQUEZ Alias CEPILLO y ha (sic) PIOLÍN […] En los recaudos de dinero no se manejaban cuenta de ahorro o Corrientes, el dinero cuando llegaba a mis manos era contado y luego reportado al señor ARFAY […] yo era el jefe inmediato pero dependíamos de ARFAY, yo manejaba a 10 muchachos sus nombre o Alias son: MARÍA MONSALVE Alias JULIANA, SUGENYS MAYORIS Alias KARINA, SANDRA ROJAS Alias YESICA, LAURA MANCILLA Alias JENNIFER (FALLECIDA), Alias ZAFIRO, LUIS FERNANDO ARIAS Alias MONO BONITO (FALLECIDO), Alias JOSÉ, Alias CAICEDO, Alias LUCHO, Alias BARRANQUILLA (FALLECIDO)".

Y en punto a la estructura en cada municipio describió que por seguridad el personal se rotaba cada cuatro meses, así en Chigorodó **MARÍA MONSALVE** alias "Juliana", **SUGENYS MARYORIS** alias "Karina" y alias "Barranquilla" (encargado del área financiera hasta su ingreso en 2002); Carepa **SANDRA ROJAS** alias "Yesica", **SUGENYS MARYORIS** alias "Karina", **LUIS FERNANDO ARIAS** alias "Mono Bonito"; Apartadó **LAURA MANCILLA** alias "Jennifer", **LUBIÁN DE JESÚS SOTO SALCEDO** alias "Zafiro" y los alias "Lucho", "Gloria", "Juliana", "Caicedo" y "José".

BARCOS QUE ENTRABAN CONTRABANDO

Manifestó el Fiscal que formalizaron cobros en un monto de $600.000 por fondeo en el puerto a las naves de bandera nacional, conocidas en la zona del Golfo como "*barcos merqueros*", actividad que se conocía con ese nombre al ingresar el contrabando desde Panamá, mercancía que se desembarcaba en lanchas mientras el navío fondeaba en alta mar, llevándose los artículos al sector del Tié en el municipio de Turbo.

Explicó que las autodefensas estaban pendientes de la llegada para hacer el cobro, lo que comenzó entre finales de 1994 a 1995; empero, para la desmovilización -25 de noviembre de 2004- el contrabando

que ingresaba al Golfo era muy poco por las aperturas económicas llevadas a cabo por diferentes gobiernos, por ende, ya no se percibían ingresos de esta índole.

Reveló **HÉBERT VELOZA GARCÍA**, que entraban al Golfo por mes seis embarcaciones y recibían entre $600.000 y $3.000.000, al igual que por el comercio y de los ganaderos un total aproximado de $20.000.000 mensuales.

NARCOTRÁFICO

En este punto, expuso la Agencia Fiscal que se cobró un “impuesto” a los narcotraficantes por la salida de las lanchas por el Golfo, droga que era transportada hasta Urabá en buses, camiones, furgones que llegaban al municipio por las diferentes entradas.

Los vehículos eran escondidos o guardados en ciertas zonas y luego los miembros del GAOML contaban los kilos, el recaudo era entre 50 a 100 dólares por cada uno, salían por el sector del Tié, Camerún, La Martina, la seguridad en el recorrido era prestada por las autodefensas.

Apuntó que la zona bananera no fue un lugar de cultivos ilícitos, al no tener una producción propia como sí ocurrió en la parte norte del Urabá, sector de San Pedro, Necoclí o el Urabá chocoano de incidencia del Bloque Elmer Cárdenas; sin embargo, con lo que sí contó fue con la facilidad en las vías terrestres y sobre todo los ríos y los afluentes que permitían el desplazamiento de las lanchas que los llevaban al Golfo, tal como lo explicó **HÉBERT VELOZA**, las barcas salían a la depresión más profunda, donde se ubicaban, se tenían

encubierto en la noche y luego salían al mar abierto con destino a Panamá y Centroamérica[582].

Las unidades que sacaron en lanchas, de noche rumbo a Panamá, eran entre 100 a 200 kilos bordeando la costa, pero, algunas salieron en los barcos bananeros, lo que se conoció como "*preñar el barco*", que según lo explicó **VELOZA GARCÍA**, consistía en que el navío anclaba en altamar y a través de lanchas pequeñas que se acercaban a él, los buzos se sumergían con aditamentos elaborados con antelación y pegaban la mercancía a la base de las naves, cuando llegaban al puerto de destino amarraban distante de las playas y en la misma forma era desprendido el alijo.

Afirmó el excomandante que cada mes salían unos 4000 kilos por esta zona de Urabá, el estupefaciente era descargado en la noche y subido a las lanchas, se escondía en un sector conocido como "El Hueco", ubicado en la entrada o desembocadura del río Atrato, coordinándose con las autoridades, Armada Nacional, a quienes se les cancelaba, según dijo bajo la gravedad de juramento, entre $7.000.000 y $8.000.000 para apagar el radar y no detectar la salida de las lanchas, lo que se presentó de 1998 hasta la desmovilización[583].

Recalcó en versión del 10 de junio de 2008 que el Urabá antioqueño contaba con dos Frentes, uno comandado por **RAÚL EMILIO HASBÚN** -Arlex Hurtado- y el otro por él -Turbo-, además estaba el Bloque Elmer Cárdenas a cargo de **FREDY RENDÓN HERRERA** alias "El Alemán". Tenían definidas las zonas para actuar, todos cobraban el gramaje a los narcotraficantes en cumplimiento de la

[582] Aparte tomado de la primera sesión de la audiencia de control de legalidad de cargos del 6 de octubre de 2011.
[583] En relación con esta situación mencionó la Fiscalía que se produjo la compulsa de copias a la UNAIN quien para el momento de la audiencia de control de legalidad de cargos del 6 de octubre de 2011 se encontraba en investigación previa.

orden impartida por **VICENTE CASTAÑO**, pero solo se pagaba una vez en caso de tener que movilizarse por alguna de las tres zonas. De lo recaudado se entregaba el 50% a la Casa Castaño.

> "*[…] entonces ya después del grupo de La Ceja, tomo otra vez el mando de la zona de Urabá en la parte del Tié hasta Currulao […] y también fui asignado por el señor Vicente Castaño para implementar un impuesto de guerra en las zonas donde hiciera presencia las autodefensas en la Costa del Mar Atlántico, para colocar un impuesto de guerra a los narcotraficantes que utilizaran estas costas para sacar viajes, lanchas o drogas hacia otras partes fuera de Colombia, fui encargado por Vicente para recaudar estos fondos, me encargo de las dos tareas de hacer presencia para recoger fondos con un personal designado en los lados de San Onofre, Lorica, San Bernardo del Viento […] mandamos a una persona con el alias del "Negro Ricardo" que hace presencia en la zona y él es el encargado de reportar y nosotros de cobrar los impuestos a esas personas por la salida por estas costas del país por la zona de Urabá y ya las otras personas, los otros comandantes que tuvieran presencia en otras partes del país, que tuvieran influencia por donde saliera droga también tenían la misma consigna de cobrar el impuesto, ese impuesto inicialmente se comenzó a cobrar $5.000.000 por lancha, después subió a US 50 por kilo que sacaran, para los demás comandantes de otras zonas del país, que tuvieran zonas donde se manejaran estas salidas tenían que reportarle al señor Vicente, al señor Peque que era el secretario de él y para la Casa Castaño de todos los impuestos que se cobraran tanto en cualquier parte del país había que darle el 50% a la Casa Castaño y el otro 50% lo dejaban en los grupos, para el sostenimiento de los grupos, el crecimiento y el sostenimiento de las personas que hacían parte de esos grupos […] cuando se implementa el impuesto de guerra al narcotráfico, la orden es cobrar ese impuesto en todas las zonas donde aiga (sic) ingreso del narcotráfico tanto en cultivos como en salidas de ese impuesto que se recogía el 50% iba neto a la Casa Castaño[…]*"

RAÚL EMILIO HASBÚN MENDOZA, en punto a quién cobraba el gramaje en respuesta a requerimiento efectuado por la Sala en audiencia del 29 de septiembre de 2014, señaló:

> "*primero el tema del gramaje o el tema del narcotráfico le quisiera explicar algo, el golfo de Urabá por su ubicación tiene una base o un radar en toda la esquina, en toda la salida del golfo, dentro del golfo de Urabá es muy difícil sacar una lancha con droga o una lancha ilegal del área dentro del golfo, siempre se ha utilizado la zona entre Turbo y Necoclí […] eso como geográficamente; por otro lado señoría en acuerdo con los gremios bananeros y ganaderos de la zona se acordó no utilizar ese tipo de finanzas por el peligro en que incurrían los barcos ganaderos o el gremio bananero donde llegara un barco cargado con droga a los Estados Unidos, es una de las mejores rutas del narcotráfico, pero acordado con el gremio bananero no se permitía, estaba prohibido utilizar la ruta de los barcos*

bananeros. Se dio un poco doctora de la cual la manejaba el que era comandante de Frontino el señor Darío Moreno alias "Don Mateo", era la persona que, en el caso de Urabá, área de influencia del Frente Arlex Hurtado el que manejaba ese tipo de finanzas, su señoría"[584].

El narcotráfico luego de 1998 sirvió para que **VICENTE CASTAÑO** quien, en su comienzo, no era tan mencionado como **CARLOS CASTAÑO**, permitiera la expansión de las autodefensas no solo en Antioquia sino a nivel nacional.

APORTE DE LOS GANADEROS

En este tema indicó la Agencia Fiscal en la primera sesión de la audiencia del 6 de octubre de 2011 que, los procesos productivos de la ganadería se desarrollaron en áreas rurales y dependieron de ciertas condiciones que garantizaran la movilidad y el intercambio de ganado e insumos en áreas territoriales abiertas y extensas. Geográficamente la fracción dedicada a la ganadería en el Urabá comprendió una franja de transición entre la línea costera del Golfo, el casco urbano de Chigorodó, la pendiente suroccidental de la Serranía de Abibe, la salida hacia el Cañón de Riosucio en la parte sur y las tierras húmedas que se extienden hacia la selva del Darién del Chocó, toda esta zona fue de influencia del Frente Arlex Hurtado.

Enunció la Fiscalía que este sector comenzó a reportar apoyo a las autodefensas de acuerdo con **RAÚL EMILIO HASBÚN**, a partir de 1998, encargó a **FABER LONDOÑO LONDOÑO**, persona de confianza al trabajar en las fincas bananeras de su propiedad y en la administración de sus negocios lícitos según afirmó en su versión "*por este motivo y porque conocía la región y sostenía relaciones fluidas con muchos ganaderos o sus administradores tenía pleno conocimiento de la problemática de ese sector productivo*", así mismo, resolvía las inquietudes y las

[584] Minuto 01:14:28 a 01:16:07 tercera sesión.

dificultades que se presentaran al momento de acordar el valor de los aportes, fechas de recaudo, la forma de pago, cantidades que luego entregaba a **HASBÚN MENDOZA**.

A los ganaderos se les cobró entre $5.000 o $10.000 por hectárea, y durante su permanencia en la zona nunca recurrieron a medios violentos o intimidaciones para imponer los aportes, aunque en ocasiones llegaron a acuerdos con algunos productores, para concluir que las contribuciones de este sector fueron voluntarias.

Así mismo, indicó que existió una excepción, al no exigir o recibir aportes de los parceleros que contaran con extensiones de tierra iguales o inferiores a 70 hectáreas, bajo el entendido que en el sector ganadero eran muy pocas para tener semovientes.

En otros casos, les dieron un tratamiento especial a los pequeños productores, en caso de que sus predios no tuvieran grandes extensiones, se acordó que la "ayuda" oscilaba entre $500.000 o $1.200.000.

Con todo, en promedio calculó la Fiscalía que el GAOML recibía al mes entre 30 o 40 millones de pesos del sector ganadero para un ingreso anual entre 360 a 480 millones de pesos, cifra variable debido a que, al parecer, a la mecánica que se utilizó para el aporte global del año y diferido en cuotas podían ser mensuales o de acuerdo con la conveniencia de la contribución, por eso el ingreso se alteraba, pero al finalizar el año correspondía a la cantidad reportada.

De este modo, en versión del 3 de septiembre de 2010, el excomandante hizo una relación de los ganaderos y el valor que entregaron[585], aportes que hicieron desde 1998 hasta la

[585] Información que el 8 de septiembre de 2010 se remitió a la encargada de la Unidad de Justicia y Paz, enlace para la remisión de la compulsa de copias a las diferentes entidades, misma que se

desmovilización en noviembre de 2004, tanto que los ganaderos para ese entonces apoyaron la construcción de un puesto del Ejército que se montó en el sector del Tigre en Bajirá y el presupuesto se sacó según **RAÚL EMILIO**, al incrementar el valor de las vacunas que debía aplicarse al ganado vacuno para la fiebre aftosa.

Aserción que se confirmó por **ALBERTO OSORIO:**

> **"***[…] se trata de una base militar que aún existe, en el sitio denominado el Tigre, trece kilómetros desde Chigorodó hacía Mutatá […] dicha base militar fue una propuesta nuestra, más exactamente mía personalmente, quien la propuse, quien conseguí la donación de un ganadero de dichas tres hectáreas de tierra, y quien conseguí todo el recurso económico de los ganaderos en Urabá para la construcción de las instalaciones que hoy existen, dichos recaudos para tal fin, se consiguieron a través del descuento por concepto de la vacunación contra fiebre aftosa y fueron acordados en una reunión sostenida por mi iniciativa como el encargado de las relaciones publicas (sic) de los servicios especiales de vigilancia y seguridad privada con los ganaderos de Urabá y el General Montoya, comandante del ejercito (sic) para aquella época, Benjamin Díez (sic) fue el ganadero que donó el terreno para la construcción de la base para el ejercito (sic), la misma sede en la que funcionaran los servicios especiales de vigilancia y seguridad privada, una finca ubicada detrás de la brigada 17 que fue de propiedad de los servicios especiales de vigilancia y seguridad privada, compra que se había hecho con nuestros propios recursos, los aportados a través del gremio bananero […]*"[586]

Así, para agruparse, efectuar los aportes, no ser visibles y que a futuro no se generaran responsabilidades penales, el postulado lideró la conformación de dos asociaciones ganaderas, "**AGANAR**" y "**SUGANAR**" donde se agremiaron los ganaderos y allí con los aportes de las subastas ganaderas, la comercialización de las vacunas, salieron los valores que terminaron en las arcas de las autodefensas (Convivir), al ser la estrategia que se utilizó para mover el dinero sin inconveniente a través de la banca.

---

envió a la Delegada ante la Corte Suprema de Justicia, al Despacho 5º que seguía la investigación contra Raúl Emilio Hasbún por el financiamiento de *Chiquita Brands*, que con posterioridad se devolvió por la Secretaría Administrativa Delegada ante la Corte Suprema, bajo el argumento de no corresponder a la referencia, lo que conllevó el reenvío de la documental, correspondiendo el conocimiento a la Fiscalía 23 de la Unidad de Lavado de Activos en Bogotá, al igual que se hizo con la Fiscalía 21 Especializada que adelantaba todos los temas de financiamiento del Bloque Bananero.

[586] Declaración de Alberto Osorio del 25 de abril de 2011.

"*[…] cuando ingresamos o empezamos en la zona no doctora no existía una asociación o agremiación de ganaderos de hecho SUGANAR y AGANAR fueron, entre otras, empresas o asociaciones lideradas y manejadas tanto por miembros del gremio ganadero y yo personalmente, o sea tuve que ver mucho en el desarrollo de SUGANAR y AGANAR en la zona de Urabá […] de que ya el tema de seguridad se iba subsanando doctora ya los empresarios ya podían ir a la zona y veíamos que en el resto del país había una subasta ganadera en Urabá no existía eso, entonces empezamos doctora a promover ese tipo de empresas para el desarrollo de la ganadería en la zona de Urabá y otro de los problemas que se presentaba era la desunión entre el gremio ganadero, no existía un liderazgo de absolutamente nadie en el Urabá entonces también participamos en ese tema […] AGANAR creo que era la Asociación de Ganaderos y SUGANAR la Subasta Ganadera […] todos pensábamos en mejorar la zona correcto, dinamizar la economía de la región, entre otras, generar empleo, mucha cosa […] todas esas informaciones me llegaban a mí […] yo me volví como un centralizador de ideas […] la única idea que se me ocurre para darle orden a esto es montemos la Asociación de Ganaderos y que ustedes mismos o entre nosotros mismos, porque yo también era ganadero, empecemos a diseñar una estrategia que no termine pasando lo que yo quiera sino lo que la región en sí necesite, no recuerdo exactamente la fecha doctora, hicimos varias reuniones aquí en Medellín, entre ellas, en una zona, en una oficina del Fondo Ganadero de Antioquia, aquí en Medellín, en el Poblado, exactamente en Castropol […] hasta que se logró conformar la Asociación de Ganaderos de Urabá de la cual yo no hice parte de estatutos ni nada de eso […] ya cuando se conformó la Asociación de Ganaderos, ya entre todos, nos o se pusieron de acuerdo en que era el tema de la subasta […] una de las quejas ponían (sic) en esa época doctora era el robo del ganado, el tema de que los carniceros robaban, la guerrilla robaba, los administradores robaban, todo el mundo robaba porque no había presencia del dueño de la finca y robaban de varias modalidades, entre ellas, una era en la venta […] como prioridad se creó la Subasta Ganadera, ahí ya no había forma de que la persona robara […] yo aporté recursos para la compra del lote, […] esa infraestructura casi el 70 u 80% la hice yo, lógicamente no con plata mía sino de los Servicios Especiales, la maquinaria no era mía sino de los Servicios Especiales de Vigilancia y Seguridad Privada, igual cuando ya empezamos a darle orden a la parte administrativa yo quede en nombre de los Servicios Especiales, primero con un puesto en la junta directiva o dos puestos, era el mayor accionista para la época y también con el mayor número de acciones […] siempre delegué en el señor Alberto Osorio o el señor Arnulfo Peñuela la representación de esas acciones en las juntas directivas o en las reuniones que se hacían tanto de AGANAR como de SUGANAR […] yo nunca fui representante legal y traté de no aparecer en absolutamente nada […]*"[587]

En punto a las contribuciones que recibió el Frente Arlex Hurtado, en versión del 3 de septiembre de 2010, oportunidad en la que se le tomó

[587] Versión de Raúl Emilio Hasbún, el 1º de junio de 2010.

juramento, al vincular a terceros[588], hizo entrega del listado de los ganaderos que aportaron para arrojar un total de $281.500.000 al año.

Agregó que, en la zona ganadera entre Carepa y Mutatá, sector donde estaban los grupos de choque de la guerrilla, con los recursos que aportó este gremio se le pagaba la nómina al comandado por alias “Lázaro” conformado por 40 hombres. En un comienzo recaudaron $30.000.000 y, en la última época entre 40 y 50 millones de pesos mensuales, en ocasiones varió el costo de la nómina por los combates u otros ingresos.

RECAUDO BELÉN ALTAVISTA (MEDELLÍN)

El informe reportó que se recibió entrevista a **ESNEIDER GONZÁLEZ LÓPEZ** alias “Guacaray”, desmovilizado del Bloque Cacique Nutibara. Dijo que ingresó en forma voluntaria a las autodefensas en Urabá en 1999, fue enviado a la ciudad de Medellín por **CARLOS ENRIQUE VÁSQUEZ** alias “Cepillo”, para apoyar al Bloque Cacique Nutibara en los conflictos con el Bloque Metro. Llegó a una estructura al mando de **BOLNEY MONTOYA HIGUITA** alias “Montoya o Montoyita” con cuatro personas más, uniéndose con otros conformaron una estructura de 15 hombres en Belén Altavista, donde permaneció hasta septiembre de 2003.

En punto a las fuentes de financiamiento: fueron las terminales de buses y las ladrilleras, las primeras cancelaban $35.000 mensuales por cada bus con un promedio de 130, las segundas entre $2.000.000 y $3.000.000, en el sector existían tres. Indicó que a quien no cancelaba las sumas se le llamaba la atención, estaban los depósitos o grandes tiendas, no se cobraba a las casas. Por el sector pasaba un tubo de gasolina, se contactó a un experto en perforarlo con un

[588] Contenido en el informe de finanzas No. 5-233580.

taladro especial, dejó una rosca para colocar la válvula de donde se sacaba la gasolina con carrotanques, se pasaba a canecas, ponían a personas a que las vendieran por $20.000 cada una y con eso se les colaboraba para que pudieran pagar los servicios o comprar medicamentos. Pese a que la Policía en varias ocasiones ubicó la válvula, se abrió en otra parte.

En este punto, en versión del 28 de enero de 2013, **RAÚL EMILIO HASBÚN MENDOZA**, señaló:

> "*[…] no fue extorsión, no era a las malas, yo me acuerdo que en una oportunidad, nos hicieron o me coordinaron una reunión de la Cuarta Brigada con unos tejares, ladrilleros, transportadores, que es lo que yo vengo comentando que hacíamos una reunión en un hotel en La 70 […] era más una cosa concertada que obligados*".

Fue así como, **JUVENAL MONTOYA**, miembro de Policía Judicial, en el informe que rindió (No. 5-233580 del 27 de septiembre de 2014) determinó que al año por el pago de los buses recibieron $54.600.000; por las ladrilleras $90.000.000, mientras que por el oleoducto de Belén Altavista con soporte en la información que entregó el gerente de Ecopetrol, **JUAN CARLOS GIRÓN**, se presentó el hurto de 3.853 barriles de combustible, es decir, 826 galones en el primer semestre de 2003 que representó una pérdida de $385.403.198.

Adicionase el informe del servidor de policía judicial **WILSON ALBEIRO GAÑÁN HOLGUÍN** (30 de noviembre de 2014), quien señaló que en la zona de Belén había cuatro ladrilleras, así: "Ladrilleras Asociados" de **MAURICIO CUARTAS**, "Ladrillera Altavista" de **CARLOS MARIO PALACIO, IVÁN DARÍO PALACIO** y **JORGE LEÓN PALACIO**, "Ladrillera Santa Cecilia" de **JUAN DAVID MEDINA** y "Ladrillera" de **GUILLERMO MEDINA** (fallecido). Y en cuanto a las empresas de transporte que circulaban eran "Cootrabal" con las rutas,

170, 171, 172, 176 y 178, “Coonatra” con las rutas 173 y 174 y “Belén Santra”.

RECAUDO EN EL SECTOR BANANERO DE CIÉNAGA (MAGDALENA)

En lo que atañe a este sector advirtió el informe que la Asociación de Bananeros de Colombia (AUGURA) proporcionó los listados de sus miembros tanto en el Urabá como del Magdalena Medio, para concluir al efectuar el cruce de información que algunos de los representantes legales de las empresas bananeras de Urabá también lo eran en el Magdalena Medio.

Así las cosas, el 2 de mayo de 2011 en entrevista **JESÚS ALBERTO OSORIO MEJÍA**, manifestó que en el departamento del Magdalena existió una zona bananera dedicada a la exportación de la fruta, muchas de propiedad de los bananeros de Urabá.

En 1999, **RAÚL EMILIO HASBÚN MENDOZA**, previo acuerdo con los empresarios, fue convidado a montar los Servicios de Vigilancia y Seguridad Privada, hizo reuniones en presencia de autoridades, y pese al deseo de crearlos, no se materializó por inconvenientes con **RODRIGO TOVAR PUPO** alias “Jorge 40” relacionado con el control en el manejo de las finanzas.

Expuso que surgió una segunda oportunidad, propuesta que lideró **ROBERTO HOYOS**, presidente de **AUGURA**, reunión que se llevó a cabo en las instalaciones de la Primera División del Ejército en Santa Marta que contó con su aval, la Gobernación y el Departamento de Policía del Magdalena, y comenzó a montarse el esquema al igual que en el Urabá, en la parte militar, tuvo que ver con el atraco que le iban a hacer a **VICENTE CASTAÑO**.

De las finanzas en Ciénaga (Magdalena), dijo en entrevista del 2 de mayo de 2011 **MAURICIO ROLDÁN PÉREZ** alias "Julián", que en un comienzo **RAÚL EMILIO** manejó lo relacionado con las bananeras, pero en Ciénaga él fue el encargado, labor que desarrolló a través del financiero del grupo, **JORGE LUIS ORTIZ GARRIDO** alias "El Médico"[589], recibió aportes del comercio, las tiendas, supermercados, bombas de gasolina, en últimas, se reunió con **HASBÚN MENDOZA**, para rendir cuentas del dinero recibido y el manejo del sector.

> "*[…] cuando me fui con don PEDRO o PEDRO BONITO otros le decían PEDRO HASBÚN para la zona de SANTAMARTHA (sic) en el mismo año 99, allá llegamos organizar el tema de las finanzas con los bananeros y ya estando allí tengo entendido que el PROFE ósea (sic) VICENTE le manifiesta a DON PEDRO, que porque no se hace cargo de la parte operativa de la zona de Ciénaga, entonces ya DON PEDRO me da esa responsabilidad A mí para que coja yo el control de ese Municipio y el sigue en la parte de Finanzas y yo manejando la zona de Ciénaga de un grupito urbano de 12 muchachos, yo era el Comandante, el me da unos dineros con eso compró un armamento y empiezo a conseguir los muchachos para formar el grupo al principio dependíamos econocimicamente (sic) de don PEDRO él era encargado de pagarnos las bonificaciones y los gastos de caja, ya después con el tiempo, entró un señor que lo llamábamos el MEDICO, y como este conocía el comercio de Ciénaga empezó a manejar el tema de Finanzas con las Bombas de Gasolina, los supermercados y tiendas grandes allí estuvimos hasta los primeros días de agosto del 2001 sinembargo (sic) en ese periodo de tiempo que fue 1999 al 2001 nosotros le reportamos al señor PEDRO, siempre se coordinaba o siempre se manejaban las cosas en coordinación con la gente de JORGE CUARENTA, el comandante militar de esa zona, era VIRGILIO o GERÓNIMO o CINCO SIETE (sic), se operaban en la parte Urbana de Ciénaga Y en los alrededores, como sevillano, Origueca, Rio Frio, en la vía a Santa Martha (sic), en la vía a Barranquilla, y empezamos a externos hasta Santa Martha (sic), sobre todo a los barrios Cristo Rey y La Paz, que quedaba cerca al Aeropuerto, y presentaba mucha inseguridad gracias a la presencia de Delincuencia Común y Milicias Urbanas, estos barrios eran ubicados a las Afueras de la Ciudad también se llegó a operar en la Ciudad de Santa Martha, esos (sic) fue en el 2000 o 2001, se dejaron urbanos fijos en los barrios Cristo Rey y La Paz, estos muchachos la gran mayoría habían sido trabajadores del grupo de HERNÁN GIRALDO que en ese tiempo eran conocidos como los CHAMISOS, yo me vine para esa fecha porque tuve unos problemas con un trabajador de JORGE CUARENTA que llamaban*

[589] Sujeto que comenzó en febrero de 2000 a organizar el comercio para efectuar los aportes de acuerdo con lo descrito por José Gregorio Mangonez Lugo, en versión conjunta del 14 de febrero de 2012.

FELIPE que era el Supervisor o EL Inspector de la gente de JORGE CUARENTA, ya me vine para Medellín, […][590]"

Adicionó que, **RAÚL HASBÚN MENDOZA** estuvo en Ciénaga (Magdalena) hasta comienzos de agosto de 2001 cuando le entregó el manejo del sector a **TOVAR PUPO** alias "Jorge 40", al presentarse malentendidos por las finanzas.

Así mismo, en versión conjunta rendida el 13 de febrero de 2012, **MAURICIO DE JESÚS ROLDÁN PÉREZ**, en punto a las finanzas dijo:

"*[…] ese tema era más que todo como empezar a recogerle finanzas a las bananeras, tengo yo entendido, porque ese tema ya lo manejó muy personalmente el señor Raúl Emilio […] allá había un grupo que era el de "Jorge 40", tal vez la idea de Vicente Castaño era recoger finanzas y hacer que "Jorge 40" […] esa parte no la alcancé a manejar yo doctora, porque como le digo, recién llegado allá el señor Raúl Emilio me destina es a la labor de manejar la parte militar de Ciénega y él queda con la señora Diana Toro manejando la parte de finanzas recogiendo dinero y todo eso […] Paula Rúa también hacía las labores que hacía Diana […] manejando las cuentas […] la conocí en Santa Marta cuando llegó a trabajar […]*"

Por su parte, **JOSÉ GREGORIO MANGONEZ LUGO**, en la misma versión describió que solo vio en una ocasión a **RAÚL EMILIO HASBÚN MENDOZA**, cuando lo citó a una reunión por ser el comandante del municipio Zona Bananera, para que "*se cobrara el mismo valor que se cobraba a Chiquita Brand allá en Urabá […] porque yo estaba, como ya era el comandante de la zona […] cobraba por hectáreas, cobraba $70.000 por hectáreas anual […]*"

Agréguese a lo referido por **ROLDÁN PÉREZ** en versión conjunta del 14 de febrero de 2012, ante la pregunta de la Fiscalía de sí el comercio de Ciénaga era suficiente para el sostenimiento del grupo, al igual que parte de ese dinero se utilizaba para pagar a algunos

[590] Entrevista del 2 de mayo de 2011.

miembros de la policía que les suministraban información, pero sin determinar de quiénes se trató:

> "*Si señora Fiscal, lo uno porque el grupo de nosotros era un grupo pequeño, no demandaba muchos recursos y lo otro el comercio de Ciénaga es un comercio bastante grande, porque vuelvo y le digo Ciénaga es un municipio que está muy bien ubicado, estratégicamente, ya que es el centro de toda esa región de lo que es la Sierra Nevada de Santa Marta, la zona bananera y los pueblos que están en la parte del agua de la Ciénaga […] es un centro de abastecimiento para una región muy grande de ahí del Magdalena, entonces maneja mucho comercio, entonces lo que es la zona hotelera y turística ya es de Ciénaga hacia Santa Marta, esa zona también se empezó a hacer un censo para recogerle finanzas, incluso yo ahí tuve trabajando a este muchacho Arnobis Carvajal Quintana (sic) que fue financiero en ese sector […] la idea era recogerle dinero a todos esos hoteles en la vía entre Ciénaga y Santa Marta, más que todo a petición del mismo sector hotelero porque estaban siendo víctimas constantemente de extorsiones, secuestros, hurtos, atracos por parte de la delincuencia común y la guerrilla, porque a la guerrilla le quedaba muy fácil hoteles que estaban en la playa, pero igual estaban muy cerca a la Sierra Nevada, sacaban a una persona de un hotel y en 20 minutos que estuvieran caminando ya estaban metidos en la montaña de la Sierra Nevada […] entonces a raíz de esto, este sector hotelero, muchas de esas personas nos buscaron para que les colaboráramos con esa protección también […] en ese momento todo el dinero que la gente aportaba era destinado para el pago de bonificaciones del grupo nuestro, también había una parte de esa que se destinaba para lo que era el pago de la ley en Ciénaga, en el sector de Cristo Rey y La Paz […] lo que era más que todo a la policía y la Sijin doctora, no era toda la policía que se pagaba, pero sí habían varios policías en nómina […] eran aportes personales, muchas veces un policía no sabía que al compañero se le estaba dando dinero, porque como eso lo manejaba directamente "El Médico" […] este señor era el que los abordaba a ellos, pues era muy difícil pagar toda la planta de policías de Ciénaga, porque allá hay mucha policía […] pero sí habían cierta cantidad de policías que nos brindaban información, apoyo y a estas personas se les sostenía un sueldo mensual […]*"

RAÚL EMILIO, por su parte, dejó en claro, en versión del 29 de marzo de 2012, que mientras permanecieron en la zona, los grupos que operaron militarmente en Ciénaga y barrios aledaños fueron autosuficientes, es decir, que no se vio compelido a cancelar la nómina y cuando ocurrió se pagó en efectivo.

Sin embargo, interrogado por la Fiscalía en versión conjunta del 13 de febrero de 2012, en punto a de dónde obtuvo los recursos para financiar de forma inicial el grupo, manifestó:

"*[…] como se ha venido explicando en las versiones libres, el objetivo principal no era la conformación de ningún grupo militar, nosotros no fuimos o yo, inicialmente, no fui a la zona del Magdalena a pelear con la guerrilla, se genera a raíz de lo que he venido contando el robo al "Profe" […], inicialmente se empieza a financiar el grupo con recursos propios o de la zona de Urabá o míos o no recuerdo exactamente de donde […] sino la compra de vehículos, de radios de comunicación de toda la logística para la conformación de ese grupo, eso en principio doctora salía de plata mía y el "Profe" en algunas oportunidades colaboraba o ayudaba con esos recursos y otra persona que nos ayudó también al principio fue Italo Giovanni Cianci, más adelante empiezan los bananeros a hacer los aportes normalmente como se venían haciendo en la zona de Urabá, a través de otro mecanismo pero más o menos la misma figura […] la idea doctora era replicar la figura que se usaba en Urabá a través de las Convivir, ya para la época Servicios Especiales, pero ya no era tan de moda como al principio […] casi fue imposible conformar unas Convivir y lo que se hizo fue empezar a conformar sociedades normales solamente como previendo como una empresa de transportes creo que fue que se montó, que monté con Diana y con Paula, esa fue la figura que se terminó usando en el Magdalena con algunas empresas bananeras, en otras como es el caso de Chiquita ya era aportante en la zona de Urabá a través de las Convivir nos empezaron a dar los aportes, primero no lo daban en efectivo en El Rodadero, después a raíz del 9-11 de la tumbada de Las Torres Gemelas en Nueva York se cambió la figura, estos señores de Chiquita manifestaron que ya por las leyes de los Estados Unidos los perjudicaba que esos aportes fueran directamente a alguno que tuviera que ver con nosotros, es cuando se empieza el proceso de Chiquita Brand […] la financiación de los bananeros a las autodefensas señora Fiscal […] lo que se pretendió hacer, primero montar una Convivir o varias Convivires como no se pudo empezamos a buscar otras alternativas, nunca se logró el objetivo pretendido y fue uno de los motivos y también lo otro por lo cual salimos de la zona y también lo otro fue que nos entretuvimos en la parte militar de Ciénaga que no era el objetivo principal al inicio […] casi el 90% le calculo yo con derecho a equivocarme las empresas bananeras de la zona terminaron aportando […] igual que Urabá, al principio todo era en efectivo y de manera personal, uno de los trabajos de Paula era específicamente ese doctora, de Paula y de Diana […] no solamente las cuentas sino que como era una infraestructura tan pequeña también nos acompañaban a reuniones […]"*

De otra parte, se cuenta con lo descrito en versión conjunta del 15 de febrero de 2012 por **ARNOBER CARVAJAL QUINTANA** alias "Poca Lucha", financiero de la organización.

"*[…] en Santa Marta cuando yo llegué, en mayo, los primeros días de mayo, más o menos 4 o 5 de mayo de 2001 el comandante de nosotros era el señor "Rodrigo" que era a cargo del señor "Julián" y yo procedía de la zona del Urabá antioqueño donde me desempeñaba como urbano bajo los mandos del señor "Cepillo" […] llegué de mayo de 2001 hasta agosto 29*

que caí preso en la cárcel de Santa Marta […] Fredy me puso a mí de financiero entre los barrios de Cristo Rey, La Paz y Bojaca […] yo coordinaba las finanzas de todas estas tiendas recogía un promedio de $2.000.000, $2.500.000, $2.700.000, $3.000.000 iban subiendo en el transcurso de los meses […] l metíamos psicología a la gente, a los tenderos, que nos colaboraran, que nosotros íbamos a ser un grupo de limpieza social, que veníamos de Urabá (Antioquia), que éramos autodefensas y que veníamos de las autodefensas de Castaño, la gente nos colaboró mucho en todas las tiendas, farmacias, ferreterías nos colaboraban, me imagino que era bajo el poder del nervio y las armas […] como yo era el financiero, empezaba a hacer la inteligencia a todos los delincuentes que había por ahí, los cuales le iba diciendo a "Fredy" y fueron asesinando, en ese tiempo matamos como cuatro o cinco personas en esos barrios entre Cristo Rey y La Paz, los sicarios eran "Tony" y "Loco Espeleta" ya el difunto "Calarca" estaba desaparecido […] a mí me capturan el 29 de agosto de 2001 con "Fredy Tripilla" al frente del Hotel Los Alcatraces […]"

Consignó el reporte que en el informe de Policía Judicial No. 122 del 5 de marzo de 2012, suscrito por **FRANCISCO GALLEGO**, obtuvo una serie de documentos de fuente no formal en los que constaba la existencia de cuentas bancarias del grupo que operaba en la zona. Para Inversiones Manglar S.A.[591], empresa fachada que se constituyó

[591] De acuerdo con certificación expedida por la Cámara de Comercio de Santa Marta del 12 de marzo de 2012, la sociedad Inversiones Manglar S.A. en liquidación tenía como dirección comercial la circular 4 No. 7.27 con domicilio en Santa Marta, misma que se constituyó por escritura pública No. 0001429 de la Notaría 16 de Medellín del 8 de septiembre de 1999 e inscrita el 24 de septiembre de 1999 bajo el No. 00011958 del Libro IX se constituyó la persona jurídica "Inversiones Manglar S.A.", siendo nombrados como miembros de junta directiva titular Gabriel Álvarez Fernández (esposo de Diana Toro), Mauricio de Jesús Roldán Pérez y Germán Patiño Molano y como miembros de la junta directiva suplente Diana María Toro (fue asesinada en Medellín por orden directa que dio Raúl Emilio Hasbún Mendoza, pero en dicha operación fue asesinado otro hombre -William Misas Zuluaga (compañero de ésta en ese entonces)- que hacía parte de la banda La Terraza, motivo por el cual se presentaron problemas con don Adolfo en la ciudad -Diego Fernando Murillo Bejarano- se extrae de la versión que rindió el postulado el 29 de marzo de 2012, quien advirtió "*que se nos presentó un enredo con este señor porque parece ser que era de la oficina de aquí de Medellín, no sé si de la oficina de La Terraza o de la que manejaba Rogelio "El Flaco" […] yo no tenía la forma de hacerlo aquí en Medellín, normalmente cuando era algo así como el caso ese o en su época se hacía con Merchán o con estos señores de la Oficina […] eso era otra estructura de autodefensas aquí en la zona, al principio uno hablaba con "El Profe" o con Carlos la muerte de varios que hemos confesado y era con Merchán o con Lucho otro que era trabajador de Carlos, después, no sé creo que fue con la Oficina de acá de Envigado, pero tampoco estoy muy claro en ese sentido […] nosotros le hicimos mucho tiempo inteligencia a Diana, vivía por el Estadio al frente de la Cuarta Brigada […] no sabíamos, es más yo me entero, para mí el día de la muerte fue Gabriel y ella, eran los dos que estaban muertos, porque me dijeron que la habían matado con el esposo […] después nos damos cuenta por esa reunión que no fue Gabriel sino un personaje de la Oficina o un trabajador de estos señores […]*"), Shirley Cristina García Roldán (sobrina de Mauricio Roldán Pérez y compañera sentimental para el 2012 de Hasbún Mendoza) y Luis Eduardo Henao Pérez, registrándose a su vez que el gerente general era Diana María Toro y el primer suplente del gerente general era Shirley Cristina García Roldán, misma que se abrió con un capital de $50.000.000.
Interrogado Raúl Emilio Hasbún Mendoza en relación con el lugar donde funcionó la sociedad indicó que efectivamente se arrendó la oficina en el lugar dos meses después de llegar a Ciénaga (Santa Marta) hasta el momento en que abandonaron la zona de Santa Marta y allí se manejaba

con el propósito de manejar los dineros de las autodefensas en Ciénaga (Magdalena) se abrieron tres cuentas a nombre de esta o de su representante legal **PAULA ANDREA RÚA TORRES**[592].

(i). Cuenta corriente No. 00130805120100003019, apertura: 16 de octubre de 1999 hasta el 10 de septiembre de 2002 con movimientos de crédito por $140.323.314; (ii) Cuenta No. 00130805110200028289, apertura 26 de octubre de 1999 hasta el 5 de agosto de 2004 y movimientos por $638.832.587 y (iii) Cuenta No. 00130475580200010146, apertura el 8 de enero de 1999 hasta el 17 de febrero de 2003 se canceló el 27 de noviembre de 2008 a nombre de Diana María Toro[593] con movimientos de $247.477.000. para entrar a dichas cuentas un total de $1.027.412.901.

Reveló que no existía información que permitiera dilucidar los montos de entrada del Frente Arlex Hurtado en Ciénaga por narcotráfico, exacciones, contrabando, entre otros.

Mientras que, al Frente Arlex Hurtado ingresaron por todos los conceptos descritos en el informe entre 1997 al 2004 un total de $38.717.540.377; empero, es necesario tener en cuenta lo descrito por **RAÚL EMILIO HASBÚN** en punto a las fuentes de financiación "*[…] en*

---

todo lo que tenía que ver con los recursos, las citaciones a los empresarios bananeros, las personas que la manejaban Diana y Paula permanecían mucho tiempo en la oficina y era el lugar donde los localizaban o se coordinaba todo en la zona de Santa Marta (minuto 01:42:19 a 01:43:02 de la tercera sesión del 29 de septiembre de 2014).

[592] Persona que en 1996 trabajó para Raúl Emilio Hasbún Mendoza en las oficinas de finanzas en Medellín donde se recogían los aportes de los empresarios bananeros de Urabá, luego fue representante de la empresa fachada "Inversiones Manglar S.A." en Santa Marta, siendo desaparecida el 10 de septiembre de 2002 en Ciénaga (Magdalena) por hombres al mando de alias "Jorge 40", hecho confesado por el postulado José Gregorio Mangonez Lugo alias "Carlos Tijeras", tal como lo indicó en versión conjunta del 13 de febrero de 2012, Raúl Emilio Hasbún Mendoza, el motivo de la muerte de acuerdo con lo que le informó "Juancho Zuley, fue por una pistola o un armamento y supuestamente por el robo de una plata, dejando en claro que él no había tenido ninguna participación en el hecho sino que se enteró en forma posterior de lo ocurrido.

[593] Trabajó para Raúl Emilio Hasbún en el año 1996 en las oficinas de Medellín, recogiendo los aportes del sector bananero de Urabá, para el último trimestre del año 1.999 se traslada para la ciudad de Santa Marta con la finalidad de laborar en la empresa fachada Inversiones Manglar SA. Fue asesinada junto con su esposo William Misas Zuluaga el 18 de febrero de 2003 en la ciudad de Medellín, hecho confesado por Hasbún Mendoza.

muchos casos no ha sido posible documentar o reconstruir las circunstancias relativas a la forma, el monto y la recolección de los aportes ya que muchos de los que estuvieron encargados de implementar los mecanismos perecieron o no han comparecido a este proceso".

Sobre la creación de Inversiones Manglar S.A., se pronunció el postulado en versión del 29 de marzo de 2012, que en conversaciones al interior del centro penitenciario con **MAURICIO ROLDÁN PÉREZ**, le dijo que "*tenía entendido que la conformamos o fue llevada desde aquí de Medellín, los estatutos o la conformación de la sociedad y que después, cree él también, porque no se acuerda muy bien, que se fue la persona (sic), que Diana fue la persona encargada, Diana Toro, fue la persona encargada de ir a la Cámara de Comercio de Santa Marta, de constituir la sociedad ya doctora […] eso no existía doctora, es más cuando nosotros vamos a Santa Marta, la idea era montar unas Convivir, los Servicios Especiales de Vigilancia, cuando ya nos damos cuenta que es imposible montarla y eso, empezamos a buscar otra alternativa y es cuando se nos ocurre, un tipo de sociedad X […]*"

Y al serle puestas de presente por la Fiscalía varias facturas o cuentas de cobro con el logo de la sociedad, en las que, al parecer, se veía desarrollado el objeto social, clarificó que nada era cierto, al no comprar ni vender ninguna cosa, que eso hacía parte de la fachada de la empresa que reemplazó a las Convivir.

Sin embargo, en uno, apareció que se entregaron $2.000.000 a **MAURICIO ROLDÁN PÉREZ**, para el Mayor **CHINOME**[594], a lo que manifestó: "*este era uno, no me acordaba del nombre, era uno de los señores del Gaula en Santa Marta de la Brigada Uno [...] para algún torcido […] yo no me acuerdo de él en Urabá, sé que estuvo en Urabá pero no que haya trabajado con nosotros en Urabá, en Santa Marta sí y nos apoyó mucho, siempre me he venido refiriendo que contábamos de algún personal del Gaula del Magdalena […] yo no sé si ese es uno que le decimos "Pedro Cucho" […] creo que me reuní varias*

[594] Guillermo Antonio Chinome Soto.

veces con él doctora […] de pronto es uno que es como indiecito, pero no le sabría decir doctora cuál es, en Santa Marta si nos colaboró mucho y me acuerdo que coordinábamos operaciones con él y eso […] yo creo que era el director del Gaula, pero no le puedo asegurar […]"[595]

REQUERIR a la Fiscalía Delegada para que en el tema de financiamiento actualice y exponga en próxima oportunidad ante la Sala de Conocimiento, lo relacionado con la compulsa de copias, respecto a los "financiadores" del Frente Arlex Hurtado, Belén Altavista, Ciénaga (Magdalena) y Santa Marta en las áreas aquí desarrolladas que involucraron personas naturales (ganaderos, comerciantes, bananeros) empresas bananeras, hoteles, ladrilleras, dueños de buses, miembros de la Fuerza Pública que permitieron el cruce de cargamentos de narcóticos y el resultado de cada actuación que cursa en la justicia ordinaria, así mismo, especifique de ser el caso, cuáles aún permanecen en investigación y aquellas en las que se dictó decisión de fondo, ya fuera preclusión de investigación o sentencia.

---

[595] Ocasión en que la Fiscalía le tomó juramento a Raúl Emilio Hasbún Mendoza con el objeto de ratificarse en la sindicación que hizo del Mayor, "*señor Hasbún, se ratifica usted bajo la gravedad de juramento y jura decir la verdad en lo que tiene que ver con los hechos del señor Mayor no sabe la Fiscalía si activo o no de apellido Chinome, miembro del Gaula, Ejército de Santa Marta. Si señora Fisca […] le pregunto nuevamente si se ratifica de lo dicho respecto del apoyo, participación a las autodefensas bajo su mando en la zona de Ciénaga y Santa Marta por parte del Mayor Chinome Soto. Si señora Fiscal, me ratifico en lo dicho, la verdad no me acuerdo si algún vínculo tuvo él en la zona de Urabá con nosotros, no sé si usted tiene la información en que época o en qué año operó él en la zona de Urabá en la Brigada XVII, […] le pregunto doctora porque no me acuerdo de este señor en la zona de Urabá, sé que estuvo en esa zona, pero no que haya operado con nosotros en Urabá, en el Magdalena si nos colaboró mucho y creo que fue una de las personas que mayor aporte le hizo a la organización […] yo no me acuerdo haber trabajado con el Gaula en Urabá doctora […] no sé si algún postulado lo habrá mencionado en alguna versión libre, yo sé que en Santa Marta sí trabajó con nosotros, pero en Urabá no le podría decir nada doctora […] En las operaciones que se hacían en Ciénaga y en otros homicidios cometidos en la región no por participación mía directa, pero si por hombres bajo mi mando era en conjunto con el Gaula de la Brigada I creo que es la de Santa Marta, yo personalmente creo doctora (hace referencia a la Procuradora) o me acuerdo la Brigada I tiene a lado y lado de la vía del Rodadero, que del Rodadero conduce hacia Santa Marta, que a mano izquierda entraba uno al Batallón, uno podía entrar a mano derecha o a mano izquierda de la vía, las instalaciones de este señor eran a mano izquierda, me acuerdo que estuve una, dos o tres veces en esas instalaciones […] este señor nos ponía un miembro del Gaula en la guardia, cuando nosotros llegábamos ahí mismo entrábamos, lo mismo que hacíamos en Urabá se hacía en el Magdalena*" (versión del 29 de marzo de 2012, a las 03:39:22 a 03:45.17).

5.1.5.6.- GASTOS DE LA ORGANIZACIÓN

Determinó el informe No. 5-233580 del 27 de septiembre de 2014 elaborado por el investigador de campo **JUVENAL MONTOYA VÉLEZ**, que existieron varios rubros en el Frente Arlex Hurtado, pero la indagación fue incierta al no existir datos exactos sobre el número de hombres que lo conformaban, los grupos en diferentes espacio-tiempo por su fungibilidad, bajas, deserciones, muertes intrafilas, al igual que no conocer los montos mensuales de gastos, por ejemplo, médicos, medicinas, combustible, viáticos, controles de cajas menores o bonificaciones, entre otros.

Empero, con la información que aportó el máximo comandante del Frente y lo dicho por diferentes postulados que hicieron parte de éste, en relación con la nómina o el pago por hacer parte de la organización en los municipios de Apartadó, Chigorodó, Carepa y Mutatá entre 1996 a 2004 se estableció que canceló:

En **1996** $400.000 en Apartadó: un comandante de sector y 26 urbanos devengaban al año $129.600.000. Chigorodó un comandante y 13 urbanos $67.200.000. Carepa un comandante y 11 urbanos $57.600.000 y Mutatá un comandante y 12 urbanos $62.400.000. Total $316.800.000.

1997 comandante de sector $600.000 y a los urbanos $400.000. Apartadó un comandante y 27 urbanos $136.800.000. Chigorodó un comandante y 15 urbanos $79.200.000. Carepa un comandante y 11 urbanos $60.000.000 y Mutatá un comandante y ocho urbanos $45.600.000. Total $321.600.000.

1998 comandante de sector $630.000 y a los urbanos $430.000. Apartadó un comandante y 45 urbanos $239.7600.000. Chigorodó un

comandante y 14 urbanos $79.800.000. Carepa un comandante y 12 urbanos $69.480.000 y Mutatá un comandante y nueve urbanos $54.000.000. Total $443.040.000.

1999 comandante de sector $650.000 y un urbano $430.000. Apartadó un comandante y 51 urbanos $270.960.000. Chigorodó un comandante y 14 urbanos $80.040.000. Carepa un comandante y 13 urbanos $74.880.000 y Mutatá un comandante y cuatro urbanos $28.440.000. Total $454.320.000.

2000 un comandante de sector $650.000 y un urbano $500.000. Apartadó un comandante y 36 urbanos $223.800.000. Chigorodó un comandante y 11 urbanos $73.800.000 y Carepa un comandante y seis urbanos $43.800.000. Total $341.400.000.

2001 el valor a cancelar fue igual al anterior, pero sin contar a Mutatá al hacer parte en este año del Bloque Elmer Cárdenas. Apartadó un comandante de sector y 36 urbanos $223.800.000. Chigorodó un comandante y 13 urbanos $85.800.000 y Carepa un comandante y dos urbanos $19.800.000. Total $329.400.000.

2002 un comandante de sector $670.000 y un urbano $550.000. Apartadó un comandante y 25 urbanos $173.040.000. Chigorodó un comandante y ocho urbanos $60.840.000 y Carepa un comandante y cinco urbanos $41.040.000. Total $274.920.000.

2003 repitió el valor del anterior, pero varió en número de integrantes. Apartadó un comandante de sector y 21 urbanos $146.640.000; Chigorodó un comandante y diez urbanos $74.040.000. Total $261.720.000.

2004 (desmovilización) en relación con el comandante el monto de la bonificación se mantuvo y se incrementó a los urbanos en $600.000 mensuales. Apartadó un comandante y 21 urbanos $159.240.000. Chigorodó un comandante y nueve urbanos $72.840.000 y Carepa un comandante y ocho urbanos $65.640.000. Total $297.720.000.

Para concluir que el total de la nómina de comandantes y patrulleros entre 1996 a 2004 fue de $3.049.920.000.

En relación con la nómina del personal conocido como “Los Cuarenta” (grupo rural del Frente Arlex Hurtado) conformado por un primer comandante, un segundo comandante, cuatro comandantes de escuadra, 40 patrulleros y nueve relevos; entre 1996 a 1998 se cancelaron como beneficios mensuales al primer comandante $600.000, segundo comandante $450.000, comandantes de escuadra $250.000, patrulleros y relevos $150.000 para un total por cada año de $112.800.000.

Entre 1999 al 2000 se pagó al primer comandante $700.000, al segundo comandante $500.000, comandantes de escuadra $300.000, patrulleros y relevos $180.000 para un total por cada año de $134.640.000.

Y entre 2001 a 2004 se entregaron por bonificaciones al primer comandante $900.000, al segundo comandante $600.000, comandantes de escuadra $320.000, patrulleros y relevos $275.000 para un total por cada año de $195.060.000.

Reportó el informe que en entrevista **WILSON ERNEY MARÍN FERNÁNDEZ** alias “Piolín” reveló que todo el dinero que le llegó se utilizó para cubrir diferentes gastos, entre ellos, cajas menores,

facturas de supermercados por compra de víveres, almacenes agropecuarios, combustible, repuestos para vehículos, pago de nómina de los urbanos -Currulao, Riogrande, Apartadó, Churidó, Zungo Embarcadero, Carepa y Chigorodó más o menos de $24.000.000 mensuales-, rurales, financieros -6 u 8 personas-, administrativos -alias “Chilapo” ganaba $600.000, mientras él $500.000-, políticos -8 más o menos, se les pagó entre $500.000 a $600.000 mensuales para el 2001-; comandantes como **CARLOS ENRIQUE VÁSQUEZ** alias “Cepillo” y **CRISTINIANO ROJAS PALACIOS** alias “Cocuyo, Sapuca, Chichi, Tragabala o Jorge” cada uno recibía $1.000.000; se enviaban $100.000 mensuales a los que estaban en las cárceles denominados “universitarios” y pago de abogados, siendo la nómina total del Frente de $71.000.000 mensuales más o menos, mientras que al grupo que estaba con Héroes de Tolová le entregaban $30.000.000 mensuales. Nunca manejó cuentas de ahorro o corriente.

Todo para indicar el investigador de Policía Judicial que el gasto anual por los diferentes conceptos era de $1.560.000.000.

Plasmó que para Santa Marta no se contó con parámetros que permitieran valorar gastos por los montos que percibió el GAOML mientras **RAÚL EMILIO HASBÚN** estuvo a cargo de las finanzas (septiembre de 1999 a agosto de 2001), quien conforme lo dijo en entrevista, **MAURICIO DE JESÚS ROLDÁN PÉREZ**, el excomandante financió un grupo de urbanos que operó en Ciénaga compuesto por 12 hombres, así entre éstos y los barrios Cristo Rey y La Paz en Santa Marta fueron unos 20 individuos.

En el sector de Belén Altavista, aunque se conocieron algunas fuentes que generaron ingresos, no se supo del control de gasto ni el valor de la nómina por bonificaciones, dotaciones o combustibles.

Y referente a los antecedentes de la vinculación de **RAÚL EMILIO HASBÚN MENDOZA** con la financiación de las Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá (ACCU), su nombre se relacionó en los documentos hallados en el parqueadero "Padilla".

Así, con soporte en el informe OT7972, INF 5-233646 "Parqueadero Padilla" que elaboró **FRANCISCO GALLEGO** (técnico investigador), **HASBÚN MENDOZA**, reseñó el tema en varias de sus versiones:

El 12 de enero de 2012, afirmó que entregó unos cheques a **JACINTO TORO** alias "Lucas" afines con el inicio de su grupo en el Urabá, por dinero que debía a **VICENTE CASTAÑO**, así mismo, describió que en ese lugar conoció a **MAURICIO DE JESÚS ROLDÁN PÉREZ** en condición de secretario del primero, mientras que, al interior del proceso, conocido como "Parqueadero Padilla" hasta ese entonces no había sido llamado a declarar.

> "*[…] de hecho el primer problema que me sale a mí como autodefensa, fue en ese proceso que abrieron que, entre otras, éramos como cinco mil o yo no sé cuántas personas, yo quedé involucrado ahí porque le di unos cheques a "Lucas", "Lucas" siempre lo conocí yo doctora como la persona que le manejaba la contabilidad a los Castaño, yo le entrego unos cheques a "Lucas", "Lucas" tenía en ese parqueadero la oficina […] unos días les cogen unos uniformes […] el muchacho que cogen va y cuenta bajo algún beneficio […] empieza a hablar y entrega a "Lucas" o entrega el parqueadero […] creo, no sé doctora, creo que eso iba para donde "René" o "Memín" […] yo a raíz de eso, porque nos dieron la orden a todos, perdernos porque no se sabía cuál iba a ser la reacción de la Fiscalía, me fui a vivir seis meses al 40 […] esos cheques eran, cuando empezamos a montar el grupo le quedaba debiendo plata al "Profe", él me seguía prestando cuando yo no tenía, algunos cheques que me dieron a mí y fui y se los entregué a "Lucas" o eran cheques míos, no me acuerdo doctora muy bien, pero todo eso quedó dentro de la investigación, después como a los seis, siete u ocho meses, que ya pasó como la calentura de ese problema […] yo no quedé con orden de captura ni nada, mandé a una*

abogada a la Fiscalía que fuera, me exoneraron, no me hicieron nada, nadie me llamó ni nada de eso […] yo sé que yo quedé ahí metido porque le entregué unos cheques a él […]"

El 13 de febrero de 2012, señaló que a raíz del allanamiento del "Parqueadero Padilla" y la captura de alias "Lucas", se acordó no llevar ningún reporte en computador para que no quedara registro de quienes aportaban, la información que se tuvo se destruyó.

"*[…] a raíz de la captura de "Lucas" y ese allanamiento al parqueadero "Padilla" en una reunión y unas charlas […] como entre consejos que nos dábamos entre nosotros mismos la comandancia de las autodefensas se acordó de que no se llevara ningún tipo de información en computadores, en cds que era lo que se usaba en la época, porque las memorias no se usaban todavía que no quedaron ningún registro de lo que aportaban las personas, los nombres y todo, previendo algún allanamiento o alguna acción de parte de la Fiscalía o la justicia en Colombia, al contrario era estratégicamente destruida toda la información que se pudiera llegar a tener para no involucrar a las personas que colaboraban con la organización […]*"

En forma posterior, en versión del 28 de junio de 2013, en punto a este mismo tema describió, que respecto de él ni de bananeros o ganaderos podía existir ninguna información en la documentación incautada en el parqueadero Padilla, porque nunca tuvo relación en ese aspecto con alias "Lucas", sino que todo se debió a unos cheques.

"*[…] ahí quiero hacer una aclaración, porque en estos días me llamó una Fiscal […] creo que es la Fiscal Quinta, no me acuerdo muy bien, donde me empiezan a hacer unas preguntas sobre el parqueadero Padilla, yo no tuve ninguna relación con "Lucas", o sea cuando le hacen el allanamiento a Jesús, Jacinto Alberto no sé qué alias "Lucas" no tiene que aparecer, ahí no puede aparecer absolutamente nada mío, aparecí yo por unos cheques que "Lucas" me entregó, pero yo no tengo nada que ver con el parqueadero Padilla ni debe aparecer nada de relación ni de Los Tejares ni bananeros ni de ganaderos de Urabá*".

El 8 de septiembre de 2014, reiteró no tener relación con el "Parqueadero Padilla", pero que en alguna oportunidad le entregó alias "Lucas" unos cheques de los hermanos **RAMÓN** y **GIOVANNY MOJANA**, circunstancia que lo llevó a ser investigado por ese tema, refirió no recordar qué le dijo en aquella oportunidad a la Fiscalía.

"*[…] nunca tuve nada que ver con el parqueadero Padilla, absolutamente nada, o sea en alguna oportunidad el señor Lucas, me entrega un cheque de unos señores, los hermanos Mojana Ramón y Giovanny, un día me entregan un cheque, un día "Lucas" me entrega un cheque de uno de esos señores Mojana, no de Ramón, de Giovanny me imagino […] y a los días o a los meses pero cerquita pasa lo del parqueadero Padilla y a los meses me involucran por ese cheque, entonces hablo […] no me acuerdo con quién hablé y me cuadraron una reunión con Giovanny Mojana y ellos también estaban involucrados en el problema, haciéndole yo seguimiento al cheque por el cual me habían metido a mí o me estaba investigando la Fiscalía […] cuando a mí no me alcanzaba la nómina el "Profe" me prestaba o si yo necesitaba algo […] dígale a "Lucas" que se lo dé, entonces "Lucas" me lo daba y me lo anotaba como préstamo […] no me acuerdo de qué monto era el cheque […] eran chismes, había tanta gente involucrada, éramos cinco mil o yo no sé cuántas personas involucradas […] y por otro lado, se estaban muriendo o estaban matando a los investigadores aquí en Medellín de algo así, pero no sé ni quiénes eran, quién los mató ni nada*".

ORDENAR a la Fiscalía Delegada que, al no desarrollar el tema con profundidad en punto a la vinculación de **RAÚL EMILIO HASBÚN MENDOZA** con el Parqueadero Padilla, en próxima oportunidad informe a la Sala de Conocimiento si por este hecho en particular fue vinculado formalmente a la investigación, de ser así, cuál su resultado, a más de anexar copias de las decisiones de fondo, declaraciones, versiones o indagatorias para que reposen en la actuación.

5.1.6.- REDES DE APOYO

Como ha quedado consignado en esta decisión entre las décadas de los 80s y 90s, miembros de la Fuerza Pública, bananeros, ganaderos, comerciantes y terratenientes, demandaron la conformación de grupos de seguridad privada a fin de neutralizar la actuación de la guerrilla tanto en la zona de Urabá como en parte de Córdoba.

Véase como, **RAÚL EMILIO HASBÚN MENDOZA**, fue conteste en referir que toda la Fuerza Pública, el DAS y la Fiscalía de la región se

coordinó con la actuación paramilitar, hecho que plasmó en versión conjunta del 3 de junio de 2010 con **FREDY RENDÓN HERRERA**.

> "*[…] ratifico lo que el señor Fredy ha venido manifestando siempre hubo coordinaciones por parte no solamente del señor "Cepillo" o Carlos Vásquez o mía sino también para la época y antes del ingreso, incluso, creo que de Fredy a la organización el señor "Maicol" también era una persona encargada de hacer las coordinaciones no solamente con los generales sino con todo el personal de inteligencia de las Brigadas y de los escuadrones de policía o del escuadrón de policía del Urabá, como él ha venido diciendo, efectivamente, una de mis funciones, entre otras era coordinar por la cercanía o por encontrarse la Brigada dentro del área de operaciones del Frente coordinar todo lo relacionado con operaciones y coordinaciones militares entre las autodefensas […] entre el Ejército y los distintos grupos de autodefensas que operábamos en el sector ya fuera el Bloque Elmer Cárdenas, el Frente de Turbo bajo el mando de "Carepollo o HH" o el Frente Arlex Hurtado y, posteriormente, creo que para el año 2002, 2001 también con hombres […] del Frente Héroes de Tolová que también operaban dentro de la zona de Urabá*".

En punto a cómo se hicieron los contactos con el personal de las Fuerzas Militares citó el excomandante del Frente Arlex Hurtado que:

> "*[…] en Urabá o en toda Colombia dónde hubiera presencia de las autodefensas y hubieran militares o policías, siempre hubo algún tipo de coordinación o de relaciones entre las autodefensas entre el Ejército o las fuerzas del Estado no solamente policía y Ejército sino DAS, SIJIN, DIJIN […] no era una coordinación o algo designado por los señores Castaño, los comandantes Carlos y Vicente sino más del que tuviera algún tipo de contacto […] le ofrecía a los demás comandantes de las autodefensas yo tengo contacto con alguno de ellos […] le repito no era una directriz de Carlos y Vicente 'vaya coordine o su función es ser coordinador en ese sentido' sino, repito, por estar las oficinas la parte central de la Brigada y los escuadrones de policía que operaban tanto en el área de Fredy o mía yo tenía casi que permanente contacto con ellos, entonces ofrecía esos servicios a los demás comandantes de autodefensas […] primero, se usaban todo tipo de estrategias, me presentaba como fuera, habían oportunidades […] o existieron oportunidades donde los mismos generales o coroneles ya fueran de la Policía o del Ejército, no había necesidad de nosotros contactarlos sino que ellos llegaban ya referenciados porque repito venían de otras zonas habían grupos de autodefensas, ellos mismos llegaban buscándonos para los contactos o las coordinaciones que fueran necesarias, cuando no venían referenciados que eran muy pocas las oportunidades que pasó eso, nosotros buscábamos a través de las convivir o personalmente entrando o con alguna relación de alguno de los militares que no eran nuevos o que ya existían o venían trabajando en la zona algún tipo de contacto con los superiores de ellos […]*"

Situación que reiteró en versión conjunta del 28 de agosto de 2014, al referir que toda la Fuerza Pública, el DAS y la Fiscalía de la región se coordinó con la actuación paramilitar y que a más de estos también actuaron otros miembros y entidades de la comunidad "*[…] aclarando algo doctora porque según su relato, entendería uno como la sociedad inconforme con la presencia de los paramilitares y la alianza con el Estado, con los organismos del Estado, yo difiero un poquito de ella su señoría, en el sentido de que la sociedad en el caso de nosotros de Urabá también era partícipe dentro de esta alianza no solamente Ejército-autodefensas, Policía etc., como usted lo mencionó sino también Juntas de Acción Comunales, empresarios, bananeros, ganaderos, comerciantes, políticos, era como en algunas veces lo hemos dicho, la sociedad en general en contra de la guerrilla y la delincuencia común que operaba en la zona*".

Y en punto al papel que como comandante desarrolló en las operaciones conjuntas que se realizaron con personal de la Fuerza Pública en la versión del 3 de junio de 2010, dijo:

> "*[…] yo no le sabría explicar doctora cuál fue mi función o mi papel dentro de cada una de las operaciones, lo que sí le puedo decir es que si existía permanentemente y así no hubiera una coordinación específica para cierto tipo de operaciones el modus operandi que se usaba ya fuera yo, "Cepillo" o "Maicol" o una persona que se llamaba "El Flaco" […] el cuál no conozco personalmente era la persona encargada de parte de los militares y de los grupos de autodefensas en la zona de hacer ese tipo de coordinaciones directas […] pero operaciones pequeñas […] dentro del área del Frente no necesariamente había coordinaciones directas con los altos mandos sino también con los mandos medios o los comandos que operaban en los sectores donde se realizaban estas operaciones, también había cierta coordinación a niveles más bajos, era una coordinación generalizada […] podría ser doctor por ejemplo que despejaran cierta área para nosotros entrar a hacer acciones específicas, podría ser también por ejemplo que retardaran el ingreso a ciertas zonas donde se iba a hacer esas operaciones, también como despejar vías doctor para el movimiento de tropa, había muchas modalidades doctor, que recuerde hasta ahora esas […]*"

Fue así como, la Fiscalía introdujo en la tercera sesión de la audiencia de formulación y aceptación de cargos del 30 de septiembre de 2014, el informe de policía judicial No. 5-234113 suscrito por el investigador

CÉSAR AUGUSTO ECHAVARRÍA GONZÁLEZ, donde se entendió cómo redes de apoyo, todos aquellos que de alguna manera contribuyeron a la comisión de los crímenes de sistema, que prestaron soporte o tuvieron connivencia con el grupo armado que hizo presencia en la zona del conflicto.

Señaló que se convirtieron en redes de apoyo para el Frente Arlex Hurtado del Bloque Bananero (i) Ejército Nacional; (ii) Policía Nacional: (iii) empresarios bananeros; (iv) empresarios ganaderos; (v) comercio en general; (vi) administraciones municipales; (vii) servidores de la Fiscalía y/o Rama Judicial y, (viii) la sociedad en general.

Como soporte tuvo en cuenta el dossier del Bloque Bananero; versiones de los postulados, información arrojada por labores de verificación de la Policía Judicial adscrita a la oficina Fiscal, entrevistas y consulta a fuentes documentales[596]; para concluir, que en la zona del Urabá antioqueño el proyecto que gestaron las ACCU y las AUC no habría sido posible sin el apoyo del Ejército y la Policía Nacional.

EJÉRCITO NACIONAL

Se gestó por la intervención e injerencia que tuvo un hombre que para los hermanos **CASTAÑO GIL**, pasaría a ser el más importante al interior de la organización ilegal, **CARLOS MAURICIO GARCÍA FERNÁNDEZ** alias “Rodrigo Doble Cero”, quien inició su formación militar como cadete en la Escuela Militar de Cadetes en Bogotá (enero

[596] Numeral 1º de la parte resolutiva de la sentencia proferida por la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Bogotá contra Gian Carlo Gutiérrez Suárez el 4 de septiembre de 2012 “*[…] Declárese como **verdad** que : a) En Colombia se está librando un conflicto armado interno, en el que uno de los actores armados fue la organización denominada AUTODEFENSAS UNIDAS DE COLOMBIA (A.U.C.), la cual contó con una estructura política y armada, y en su consolidación se valió de la asistencia, por acción y omisión, de miembros de las Fuerzas Militares y de Policía, de autoridades civiles nacionales y regionales y de empresarios. b) Que en este proceso de participación de las Fuerzas Armadas en el accionar paramilitar no se encuentra acreditado que haya sido parte de su política institucional*”.

de 1983) y terminó como Subteniente cuando se retiró de la fuerza de manera voluntaria; quien luego se convirtió, como se extrae del informe, en uno de los paramilitares claves para la conformación, crecimiento y expansión de los grupos de autodefensas, como lo expusieron en sus versiones **HÉBERT VELOZA GARCÍA, EDWARD COBOS TÉLLEZ** alias "Diego Vecino", **JESÚS IGNACIO ROLDÁN PÉREZ** alias "Monoleche", **RAÚL EMILIO HASBÚN MENDOZA** y **FREDY RENDÓN HERRERA** alias "El Alemán".

GARCÍA FERNÁNDEZ conoció a los hermanos **CASTAÑO GIL** a través de un Mayor ® del Ejército, un oficial de operaciones del Batallón de Infantería Bomboná que operaba en Puerto Berrío en el Magdalena Medio y nordeste de Antioquia en la época en que surgieron allí los grupos de autodefensa, empezaron a gestarse los primeros pasos para su ingreso al Urabá antioqueño y la relación que se daría no solo en la parte militar (miembros del Ejército Nacional) sino en el sector financiero al trabajar en el área de seguridad de una de las principales comercializadoras de banano donde permaneció ocho meses.

Última afirmación que contó con el sustento de lo descrito por **VELOZA GARCÍA** en versión del 23 de julio de 2008: "*Castaño había empezado un ejercicio mucho antes de yo entrar y DOBLE CERO que fue el máximo Comandante militar de las ACCU, en una oportunidad trabajó en Urabá, él fue jefe de seguridad, él era militar, no recuerdo a que rango llegó se retiró o lo retiraron del Ejército y en uno de esos trabajos era jefe de seguridad de UNIBAN una comercializadora que existe en la zona,* ***de allí el conocimiento que tenía CARLOS y VICENTE de la zona del Urabá****, no sé si por intermedio de* ***DOBLE CERO*** *creo que utilizaron mucho la información de Él para organizar el ingreso de las* ***AUTODEFENSAS*** *en Urabá*".

El 21 de octubre de 2011 se ofició a la Comercializadora Internacional de Banano "BANACOL" para que informara si **CARLOS MAURICIO GARCÍA FERNÁNDEZ** tuvo algún tipo de vinculación con la empresa, y se recibió respuesta positiva de la entidad el 25 de octubre de 2011, oportunidad en la que se allegó el contrato individual de trabajo a término indefinido suscrito el 20 de mayo de 1991 en Apartadó, liquidación de prestaciones sociales y carta de renuncia irrevocable al cargo que desempeñaba como jefe de servicios generales, por motivos de orden personal, suscrita el 16 de agosto de 1991 y dirigida a **GUSTAVO ARCILA GÓMEZ** en condición de Director Regional de BANACOL.

Indicó la Fiscalía que comenzó a verse la connivencia entre las ACCU y algunos miembros de las Fuerzas Militares de Colombia, en especial con la Brigada XVII en el Urabá antioqueño y los Batallones adscritos a ésta con sede en inmediaciones de Turbo y San Pedro de Urabá -Batallón Vélez-.

HÉBERT VELOZA GARCÍA, señaló que el ingreso de las autodefensas en el Urabá a finales de 1994 y comienzos de 1995, se dio por una proyección que generaron **CARLOS** y **VICENTE CASTAÑO GIL** y como segundo de ellos **GARCÍA FERNÁNDEZ**.

Así mismo, puso en evidencia que la Fuerza Pública acantonada en la zona de Urabá en muchas ocasiones les prestó colaboración y el empalme entre el Ejército y las autodefensas se logró por intermedio de alias "Rodrigo Doble Cero"[597].

Según el informe, **VELOZA GARCÍA** dijo que tanto él como alias "Doble Cero" (comandante militar de las ACCU) coordinaron acciones

[597] Información que se tomó de las versiones que rindió Hébert Veloza García entre el 29 al 31 de octubre de 2007 que rindió ante la Fiscalía 17 de la Unidad Nacional para la Justicia y la Paz.

con la Fuerza Pública e hizo un señalamiento directo de **BAYRON GABRIEL CARVAJAL OSORIO**, quien para la época se desempeñó como capitán del Batallón Vélez y bajo su mando junto con hombres a cargo de las autodefensas patrullaron zonas del Urabá, entre ellas, el corregimiento de Nueva Antioquia, vereda El Limón, vereda Los Indios y el corregimiento de Alto de Mulatos[598].

Aserción que encuentra sustento en lo descrito por este excomandante en versión del 29 de octubre de 2007, al referir:

> "*[…] de todas maneras doctora "Doble Cero" era el comandante general militar de las ACCU pero por operaciones y por el manejo en las zonas donde operábamos por obligación nosotros también teníamos que coordinar con algunos miembros de la Fuerza Pública, por ejemplo, en Turbo cuando llegamos en el 95 coordinábamos con el capitán Carvajal en ese entonces, hoy en día coronel, […] Bayron Carvajal el Vélez […] con él coordinábamos y patrullábamos en conjunto, coordinábamos operaciones […] la zona de ahí de Nueva Antioquia, El Limón, El Alto, de Turbo arriba de Los Indios […] eso es en el 95 […] casi en muchos sitios hasta que nos desmovilizamos se coordinó con la autoridad […] con miembros de la Policía como tenientes, en ese tiempo había un teniente Toro allá que era de la Sijin quien coordinaba y nos daba información, cuando llegamos allá había un mayor encargado de la Policía en Urabá […], un capitán de la Sijin que era el encargado en Urabá […] el DAS algunos miembros nos colaboraron […] con información y hubo personas como un miembro que era antiguo del DAS que terminó trabajando con nosotros, estando en el DAS ya trabajaba directamente con el Bloque Bananero y ya después que fue desvinculado del DAS siguió trabajando con las estructuras de las autodefensas […] le dicen "Sancocho" […]*"

Así mismo, efectuaron coordinaciones con la Policía DEURA-Comando General y la SIJIN, tanto que un miembro activo del DAS hizo parte de las autodefensas, **DURBAIS ENRIQUE URANGO GÓMEZ** alias "Sancocho", postulado y desmovilizado con el Bloque Catatumbo.

Recalcó la Fiscalía la existencia de un lazo personal (amistad) entre los hermanos **CASTAÑO GIL** y **RODRIGO GARCÍA FERNÁNDEZ**,

---

[598] *Ídem*.

con el entonces comandante de la Brigada XVII General **RITO ALEJO DEL RÍO**, hecho que les facilitó la coordinación y el apoyo activo a las autodefensas del Urabá, tanto que se tiene como uno de los centros de unión entre paramilitares y el Ejército, para ser vital su presencia en la conformación de los grupos de seguridad privada, previo a la creación de las Convivir, como se anotó en precedencia.

Así mismo, hizo parte del proceso de pacificación violenta del Urabá entre los años 1996 y 1997, el Teniente Coronel **ALEJANDRO NAVAS RAMOS**, Comandante del Batallón No. 46 Voltígeros adscrito a la Brigada XVII, quien se reunió con **GARCÍA FERNÁNDEZ, VELOZA GARCÍA** y **PEÑUELA MARÍN** en Carepa, oportunidad en que éstos le informaron que harían presencia en la zona, le dieron a conocer los planes a realizar y, en una franca connivencia, no ejecutó ningún tipo de acción para evitar los desmanes que se generaron contra la población civil.

Retomó el informe, en la Brigada XVII se coordinaron las acciones del GAOML, como estrategia militar frente a su enemigo la guerrilla, identificándose cuatro formas de apoyo como lo adujo **RAÚL EMILIO HASBÚN MENDOZA** en versión libre del 3 de junio de 2010: (i) despejar cierta área para que las autodefensas entraran a ejecutar acciones específicas; (ii) retardar el ingreso de la Fuerza Pública a ciertas zonas donde iban a hacerse las operaciones; (iii) despejar vías para el movimiento de tropa y (iv) el acompañamiento y operaciones conjuntas en las confrontaciones frente a los grupos subversivos o supuestos grupos insurgentes.

Así mismo, el informe dejó en claro que los hermanos **CARLOS** y **VICENTE CASTAÑO GIL** en su avance, consolidación y expansión del grupo de autodefensas-paramilitar contrataron personal que hizo o era parte activa del Ejército Nacional, muestra fueron **MANUEL ANTONIO**

SALOM RUEDA alias “JL”; alias “Román” sargento ® del Ejército; alias “Jinny” sargento ® del Ejército quienes en su papel y funcionamiento del grupo ilegal actuaron como instructores al tener conocimiento estratégico militar.

Se documentó que de los 447 desmovilizados del Bloque Bananero, 12 de los postulados y 45 desmovilizados hicieron parte del Ejército Nacional para un total de 57 integrantes[599]; mientras que para el nivel nacional el consolidado frente a los miembros activos del Ejército, Policía Nacional, Infantería de Marina, Armada Nacional y de la Fuerza Aérea, mediante informe de Policía Judicial del Nivel Central se extractó que:

(i).- Ejército Nacional pertenecieron 728 soldados regulares; 7 soldados bachilleres; 76 soldados voluntarios; 81 soldados profesionales; 7 soldados campesinos; 53 reservistas; 5 cabos; 6 sargentos y 7 suboficiales, para un total de 970 integrantes de la AUC que prestaron servicio militar en esta Fuerza.

(ii).- Policía Nacional: 2 patrulleros; 5 bachilleres auxiliares; 2 policías y 4 dragoneantes, para un total de 13.

(iii) Integrantes de la Infantería de Marina: 8 infantes; 10 soldados regulares; 1 soldado profesional; 1 cabo, 1 suboficial en total de 21.

(iv) Armada Nacional: 2 soldados regulares.

(v) Fuerza Aérea: 4 soldados regulares.

[599] Informe de Policía Judicial No. 703 del 5 de diciembre de 2012 suscrito por el investigador Edwin Agudelo Medina.

Así las cosas, para demostrar la connivencia de algunos miembros del Ejército con las autodefensas, el informe retomó la versión de **HÉBERT VELOZA GARCÍA**[600], donde hizo mención de militares que operaron en la Brigada XVII, entre ellos, un sujeto conocido con el alias de "Beto"[601] sargento del B2 (Central de Inteligencia del Ejército Nacional), amigo de alias "Doble Cero" y de **CARLOS CASTAÑO GIL**, y que luego de conocerlo, como comandante del Frente Turbo, le suministró información y aquel permitió su ingreso al Batallón vestido de civil y armado.

Sobre la relación de **CARLOS CASTAÑO GIL**, **RODRIGO GARCÍA FERNÁNDEZ** y el General **RITO ALEJO DEL RÍO**, y la actividad que desarrolló, **HÉCTOR GUTIÉRREZ VÉLEZ**, alias "Beto", plasmó: "***La recompensa para el Ejército era a nivel personal y la mención de Pacificador de Urabá, este título se lo dieron al comandante RITO ALEJO, RITO ALEJO se reunía con CARLOS CASTAÑO, porque eran amigos y le daba instrucciones a Capitanes y Tenientes para operar normalmente con las AUTODEFENSAS; DOBLE CERO Y CARLOS CASTAÑO eran los que directamente manejaban las coordinaciones con RITO ALEJO; BETO era del B2 como contacto directo llevando y trayendo los mensajes; ese era el nombre que utilizaba por ser de inteligencia, duró muchos años en Urabá, era alto, delgado, pelo negro, para ese tiempo debía tener unos 35 años de edad, no era de la zona***" (resaltado corresponde al texto).

El coronel **MORANTES**[602] quien, de acuerdo con la información del dossier del Bloque Bananero, sostuvo reuniones con **CARLOS MAURICIO GARCÍA FERNÁNDEZ** y **HÉBERT VELOZA GARCÍA**,

---

[600] Información que se tomó de las versiones que rindió Hébert Veloza García entre el 29 al 31 de octubre de 2007 que rindió ante la Fiscalía 17 de la Unidad Nacional para la Justicia y la Paz.
[601] En diligencia de reconocimiento fotográfico llevada a cabo el 11 de septiembre de 2008, en el radicado No. 1189 de la UDH de Medellín, por la desaparición forzada de Ángel Quintero Benítez y Alcides Torres Arias, Hébert Veloza García reconoció al número 2 del álbum 0270/08 al obrante en el folio 252 a Héctor Gutiérrez Vélez conocido con el alias de "Beto".
[602] En respuesta que recibió la Fiscalía con oficio No. 1573 del 23 de octubre de 2008 de la Décima Séptima Brigada suscrito por el Brigadier General Héctor Eduardo Peña Porras, aparecía como comandante del Batallón de Infantería No. 47 Vélez para el periodo comprendido entre 1994-1995, en el que se determinó que la identificación de dicho coronel era Germán Morantes Hernández.

últimos de quienes se dijo que cuando llegaban a la Brigada XVII y anunciaban que necesitaban hablar con él, les permitía el paso de inmediato[603].

En versión libre conjunta del 14 de agosto de 2013, **HÉBERT VELOZA GARCÍA, JOSÉ RUPERTO GARCÍA QUIROGA** y **RICARDO LÓPEZ LORA** (fallecido) dejaron en evidencia como se recibió el apoyo de las Fuerzas Militares en la coordinación y ejecución de actos violentos en el Urabá antioqueño. Ejemplo de este trasegar se presentó el 15 de junio de 1995 en el hecho conocido como la masacre de la vereda "Los Indios" en el municipio de Turbo, donde asesinaron a cuatro personas[604], contó con la participación conjunta del Ejército, al señalar los postulados a **BAYRON CARVAJAL**[605], situación que conoció el comandante **GERMÁN MORANTES HERNÁNDEZ**.

Capitán que se identificó como "Aníbal" (apodo que utilizó cuando modulaba por el radio) y del que dijo **HÉBERT VELOZA** fue el oficial con más operatividad en la zona para la época, lo que logró por la ayuda con la que contó de las autodefensas al darle información y servirle de guía "*entonces esos todos esos operativos que hizo CARVAJAL, que fueron positivos para CARVAJAL donde hubo bajas siempre fueron con nosotros, o hechos por nosotros y legalizados por él o en conjunto con nosotros porque hay muchos Soldados que andaban de Civil con nosotros y se hacía pasar como un miembro más de las* ***AUTODEFENSAS***".

Mencionó el postulado que dentro de los registros de operativos realizados en conjunto estaba el de salir a recuperar el ganado hurtado por la guerrilla, en algunos se dio muerte a integrantes de la subversión que se entregaron al Ejército como "positivos".

---

[603] Información que se tomó de las versiones que rindió entre el 29 al 31 de octubre de 2007 ante la Fiscalía 17 de la Unidad Nacional para la Justicia y la Paz.
[604] Acto delictivo por el que la Fiscalía 17 Delegada compulsó copias con oficio No. 1476 del 4 de septiembre de 2013.
[605] Se identificó como Bayron Gabriel Carvajal Osorio, Capitán con el que operaron y con quien tuvo contacto directo Veloza García, al reunirse en las instalaciones de la Armada Nacional acantonada sen Turbo con en el Brigada XVII.

Narró **RICARDO LÓPEZ LORA** en versión del 18 de agosto de 2009, al confesar un hecho de 1995 que **HÉBERT VELOZA GARCÍA**, le ordenó desplazarse a una finca de propiedad de unos hermanos de apellido **ÁLVAREZ** ubicada en las veredas La Arenera y La Galleta, para sacar un número indeterminado de semovientes y evitar que la guerrilla se los llevara. A fin de acatar el mandato reunió a **BENITO ANTONIO MARTÍNEZ BERTEL** alias "Caimán", **WILFREDIS CONDE CASTELBONDO** alias "El Enano" (desmovilizado), los alias "Wilson", "Huber", "Baltasar" y "Pelusa", y se apoyó con dos escuadras que hacían parte del Batallón Vélez en una base ubicada en Currulao al mando del teniente **MESA**.

Citó que al mediodía **VELOZA GARCÍA** alias "El Mono Veloza" recibió una llamada donde le informaron de la presencia de unos guerrilleros a la entrada de La Arenera, por lo que envió a alias "Huber", alias "Pelusa" y a **BENITO ANTONIO MARTÍNEZ BERTEL** alias "Caimán" para que los retuvieran de ser posible, y en caso contrario, los mataran, último hecho que se materializó al usar una granada, les quitaron dos pistolas 9 mm, les colocaron unos revólveres y los entregaron al Ejército para ser presentados como "positivos". Una de las víctimas **EDUARDO BRAVO** tenía entre 18 y 19 años y el otro, dijo **LÓPEZ LORA**, era un guerrillero que andaba con alias "Eduar" sujeto que conoció con antelación al militar en la guerrilla de las FARC[606].

Otro caso de ejecución extrajudicial, lo trajo a colación el informe, ocurrido en la Vereda El Limón de Turbo[607] donde de común acuerdo con tropas del Ejército Nacional dieron muerte a dos civiles[608] en el

---

[606] La Fiscalía 17 compulsó copias con oficio No. 1629 del 11 de noviembre de 2010, abriéndose investigación con el radicado No. 1054385 en la Fiscalía 32 Especializada de Medellín.
[607] Pese a ser un hecho del Frente Turbo e imputado, entre otros, a Hébert Veloza García se trae como muestra de la connivencia que se presentaba con el Ejército Nacional, en actuaciones al margen de la ley.
[608] Los dos jóvenes fueron identificados como Julio César Casas Mena y Francisco Pérez Jiménez, radicado No. 6716 de la Fiscalía 68 de Derechos Humanos en Bogotá por el delito de homicidio

casco urbano de dicha municipalidad, a quienes los reclutadores del Frente Turbo, los engañaron diciéndoles que iban a trabajar con ellos, los uniformaron, les entregaron armas de dotación y los llevaron a la vereda donde los mataron y entregaron sus cuerpos al Ejército para presentarlos como bajas de un combate con las Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá, hecho que se imputó en enero de 2013 a **ADRIANO JOSÉ CANO ARTEAGA** alias "Melaza o Currulao", quien refirió en versión del 31 de enero de 2008:

> "*yo no estuve, pero yo guardé los fusiles que se le dieron al Ejército en ese positivo, yo ese día estaba en la repetidora a mí me dieron los fusiles y los tuve guardados como seis días, me dijo RELAMPAGO[609] que eso era para un positivo que se le va a dar al Ejército, esperemos que consigamos los manes. Como a los seis días me llamó como a las seis de la tarde, me dijo bájeme los fusiles que llevo aquí los dos muchachos que van a trabajar; a los pelaos los engañaron que iban a trabajar con nosotros yo no sé quiénes serían esos pelados, yo bajé y le entregué los fusiles, eran dos fusiles y una pistola y al rato escuché los tiros por allá. Esos los legalizó Relámpago con unos manes del B-2 del batallón Vélez y MEGA[610], esos pelados los legalizaron en la vereda el limón, yendo para san Pedro*".

Agregó la Fiscalía en la tercera sesión de la audiencia del 30 de septiembre de 2014 que en las zonas de injerencia militar de la Décimo Séptima Brigada[611], al analizar y cruzar la información con respecto a la georreferenciación de este Bloque se estableció que por el sector se movieron: (i) **Bloque Bananero**: eje bananero Chigorodó, Carepa, Apartadó, Turbo y en el inicio de su ingreso la zona ganadera del municipio de Mutatá (1996-1998); (ii) **Bloque Elmer Cárdenas**: norte de Urabá y Urabá chocoano; (iii) **Grupo de La 35** de los

---

agravado, por hechos ocurridos el 29 de mayo de 2004, en la vereda El Limón del corregimiento El Tres del municipio de Turbo (Antioquia), donde se encuentran sindicados el CT. Gustavo Eduardo Contreras, C3 Jaiber Andrés Franco Osorio, SLP Jhon Jairo Villa Mejía y el SLP Eduar Alberto Villamizar León y se vinculó además a Miguel Ángel Serrano Ossa alias "Megateo".

609 Identificado en el dossier del Bloque Bananero como Rodolfo Alberto González Bermúdez (fallecido).

610 Identificado como Miguel Ángel Serrano Ossa.

611 Información que se recibió por la Fiscalía 17 a través del oficio No. 0007676 del 5 de noviembre de 2010 suscrito por el Teniente Coronel Alberto Ramiro Muñoz Lasso JEM y Segundo Comandante de la Décimo Séptima Brigada (e), se adjuntaron las Disposiciones de Jurisdicción de las Unidades Tácticas para el interregno comprendido entre 1996 a 2004.

hermanos **CASTAÑO GIL** y (iv) el **Bloque Héroes de Tolová** en el Urabá Cordobés.

Todo para demostrar cómo se trabajó de manera coordinada y mancomunada para llevar a cabo las estrategias militares que se plantearon contra su enemigo común, la guerrilla, y así fortalecer el accionar militar, tanto que, **VELOZA GARCÍA** en versión del 29 de octubre de 2007 refirió: "***Por eso lo he manifestado varias veces también, si no hubiera sido con la ayuda de la FUERZA PÚBLICA la GUERRA en el Urabá hubiera sido IMPOSIBLE sacarla adelante, hubiera sido IMPOSIBLE haber sacado la GUERRILLA del EJE bananero si no hubiera sido con la ayuda de la FUERZA PÚBLICA***" (subrayas y resaltado del texto).

De otra parte, el informe citó a los postulados que hicieron mención a las operaciones conjuntas que realizaron en el Urabá con el Ejército Nacional de Colombia, entre otras:

(i).- Sector Cantarrana, corregimiento de Nueva Antioquia en abril de 2004 -**DEIVER DANIEL MARTÍNEZ GONZÁLEZ** y **ADRIANO JOSÉ CANO ARTEAGA**-en versiones del 12 de mayo de 2008 y 1º de febrero de 2009.

(ii).- Sector Filo de Ratón en San Pedro de Urabá, mayo o junio de 1997 -**ELKIN CASARRUBIA POSADA**- versión del 6 de abril de 2010.

(iii).- Vereda La Arenera, corregimiento Currulao y corregimiento Alto de Mulatos, 1995 -**HÉBERT VELOZA GARCÍA**-.

(iv).- Corregimiento de Currulao entre la vereda La Arenera y Pueblo Galleta, 1995 -**RICARDO LÓPEZ LORA**-versión del 14 de agosto de 2013.

(v).- Vereda Monteverde[612], corregimiento El Tres, 1995 -**JOSÉ RUPERTO GARCÍA QUIROGA**-, versión del 14 de agosto de 2013.

(vi) Operación a Riosucio (Chocó) y Operación Génesis, 1996 -**RAÚL EMILIO HASBÚN MENDOZA**- en coordinación con el Bloque Elmer Cárdenas, Frente Arlex Hurtado y el Ejército Nacional.

Ahora bien, en versiones conjuntas de **RAÚL EMILIO HASBÚN MENDOZA** -comandante del Frente Arlex Hurtado con injerencia en el eje bananero- y **FREDY RENDÓN HERRERA** -comandante del Bloque Elmer Cárdenas con incidencia en el norte de Urabá y el departamento del Chocó- los días 1º, 3 y 4 de junio de 2010, ante pregunta efectuada por la Fiscalía al primero en punto a quién comandaba la Brigada XVII cuando ingresó a las autodefensas y en específico ante requerimiento del Representante del Ministerio Público al interrogarlo por el general **RITO ALEJO DEL RÍO** y su incidencia en punto a las operaciones a realizar, indicó:

> "*yo no recuerdo cuando ingresamos o cuando yo empecé a hacer parte de la organización sin tener mando doctora, lo que recuerdo es que cuando las primeras relaciones que se hicieron con mi general Rito Alejo del Río yo ya venía recomendado por el comandante "Doble Cero" que ya había tenido acercamientos o contactos directos con él, incluso creo que se dilató el ingreso del grupo hasta tanto tomara mando […] dentro de la Brigada […] yo creo que desde el inicio doctor como le digo siempre o dilatamos el ingreso un poco de las autodefensas bajo mi mando a la zona de Urabá mientras llegaba […] el general Rito Alejo del Río, eso recuerdo, porque fue para el año 96 donde los primeros contactos que tuve yo con algunos miembros del Ejército específicamente desde el año 96 hasta el año 2004 en abril fecha en la cual dejé de participar en las autodefensas […] no solamente mientras estuvo en Urabá doctor como le digo personalmente siempre admiré mucho a mi general Del Río porque fue un verdadero combatiente en representación del Estado odiaba a la guerrilla o la atacaba permanentemente después de que salió de la zona de Urabá también en varias oportunidades en la ciudad de Bogotá tuve reuniones con él […] no en todos los casos doctor, porque había zonas donde el Ejército no tenía*

[612] En esta vereda era el lugar donde existía la base de las autodefensas del grupo rural que dirigía Hébert Veloza García, y de acuerdo con el postulado José Ruperto García el Ejército llegaba allá y se coordinaban las acciones con el capitán Carvajal y el comandante del grupo rural de Juan Bautista Mejía Henao alias "Estopín" (fallecido).

presencia entonces no había necesidad de coordinar en ciertas operaciones ya que no había en toda el área, presencia del Ejército, pero en lo general si se coordinaba o se hacía algún tipo de acercamiento con ellos para ese tipo de coordinaciones en ese sentido […] en varias oportunidades recuerdo, o sea no recuerdo casos específicos, pero sí sé qué participé en ellas y si no era a través mío era a través del comandante militar desde el 96 al 98 el señor Carlos Cardona alias "Maicol", después el señor Carlos Vásquez alias "Cepillo" u otra persona que había encargada o designada para ese tipo de coordinaciones que era un señor alias "El Flaco".

Hecho que tuvo que ver, conforme lo dijo la Fiscalía porque el General **RITO ALEJO DEL RÍO** recibió la Brigada en diciembre de 1995 y allí se habló de una retoma del Urabá antioqueño como una operación militar del Ejército Nacional que empezó a desarrollarse durante todo el 96, al ser esta la época de ingreso del grupo al mando de **HASBÚN MENDOZA**.

Interrogado sobre si el general **RITO ALEJO DEL RÍO** era consciente de que sus tropas patrullaban y hacían operaciones de forma conjunta, en la jurisdicción de la Brigada XVII, dijo: "*Si señora Fiscal, no solamente el General como lo he venido diciendo, sino muchos otros miembros de la Brigada y también no solamente el General comandante de la Brigada de esa época, yo me atrevería a decir Doctora sin tener el listado de los generales desde el 96 hasta el 2004 fecha o época de mi pertenencia en la organización, que esa coordinación fue, repito, no solamente el General Del Río si no con todos los generales de la Brigada, o comandantes de la Brigada 17*".

Ante dicha manifestación, la Delegada hizo referencia a todos los generales que hicieron parte de la Brigada, así de 1997 a 1999 el Brigadier General **MARTÍN ORLANDO CARREÑO SANDOVAL**, de 1999 a 2001 el Brigadier General **CARLOS ENRIQUE VARGAS FORERO**, de 2001 a 2003 el General **PABLO ALBERTO RODRÍGUEZ LAVERDE** y de 2003 a 2004 Brigadier General **PAUSELINO LATORRE GAMBOA**, interrogándolo si todos ellos tuvieron contacto con él, ante lo cual reseñó: "*no recuerdo por los nombres doctora, pero como he venido diciendo ni operaciones o casos específicos, pero*

siempre existió coordinación con los comandantes de la Brigada en todas esas épocas […]"

Y si bien, **RAÚL EMILIO**, recalcó no recordar pormenores de operaciones en particular, el Fiscal que acompañó la versión del 3 de junio de 2010, lo indagó para que explicara como se coordinaban dichas acciones con el General **RITO ALEJO DEL RÍO** u otros miembros de la Institución, para aclarar que en una ocasión estuvo en la vivienda del primero ubicada al interior de la Brigada XVII:

> "*[…] recuerdo en una que coordinamos el señor Fredy Rendón y yo, no sé exactamente qué operación fue, pero si estuvimos en la casa de mi General que el señor Fredy y yo y recuerdo una anécdota que le abría la nevera de la casa, pero no sé para qué operación específica fue ese detalle Doctor […] y creo que nos acompañó pero no recuerdo muy bien en comandante "Maicol" o se señor Carlos Cardona […] creo que para finales del 96, más o menos […] yo no me escondía para ese tipo de relaciones, entre otras porque para la época y como lo hemos venido diciendo yo fui un orgulloso permanente de haber pertenecido a la organización, era una necesidad que existía por la falta de operatividad del mismo Estado […] yo me consideraba un héroe doctor para sí en cierto sentido, por haber hecho o estar haciendo lo que hacíamos en esa época […] yo no creo que nos hubiéramos reunido para evaluar los resultados de las operaciones, sino vuelvo y le digo para otro tipo de coordinaciones el manejo de todo el tema de comunicaciones, para la instalación de repetidoras, para el desplazamiento de tropas, para el tipo de información que se le brindaba a la Policía o al Ejército, desplazamiento dentro de las áreas donde había control de la Brigada o de la Policía :[…] como le digo siempre hubo una convivencia permanente, una coordinación permanente no solamente para operaciones sino para desplazamientos y todo tipo de necesidades que se presentaban […]*".

Dicho que reiteró **FREDY RENDÓN HERRERA**:

> "*[…] eso fue, la reunión que yo tuve con el General Rito Alejo del Río y el señor Hasbún que nos acompañó el comandante "Maicol" y quien nos dentro (sic) a la brigada fue "El Flaco", que era el enlace que había entre el grupo de autodefensas de ellos y la brigada, quien era pues muy cercano, no sé si es o retirado de la brigada, quien era quien nos hacía el puente, además de yo haber conocido al general en compañía de "Maicol" y de "Rodrigo Doble Cero", fuimos allí para tratar el tema de la operación que desarrollaríamos nosotros para la toma de Riosucio el 20 de diciembre de 1996 y posterior la operación Génesis su señoría […] lo que pasa es que la toma a Riosucio cumplía con una misión específica controlar por parte nuestra la cabecera municipal de Riosucio que era el control que tenía las Farc en ese momento y pueblo importante para sacar víveres y movilidad entre el lado antioqueño y chocoano y después de la toma de Riosucio*

donde el señor Hasbún […] él me acompañó a la capital de Quibdó a coordinar con la Policía la toma de Riosucio, entonces, después de la toma de Riosucio la guerrilla se concentra hacia la zona del río Truandó, el río Salaquí y hacia la parte de Vigía de Curvaradó, nos reunimos ya no con el general, sino que la reunión primero, nos vamos a hacer esto y esto y necesitamos que no nos ataque el Ejército allí y nos dio el aval y a partir de ahí esa coordinación ya estaba de manos nuestras y de los mandos medios nuestros con el que él delegara para eso, el delegado de él era el coronel de inteligencia que era el que le hablaba a su oído y los coroneles de los batallones, después la coordinación para desarrollar porque el 9 de enero la guerrilla se pretendió tomar el puesto de policía de Riosucio y el pueblo, combatimos allí con ellos y ellos se replegaron para la zona del Chocó, el general en oportunidad cuando estuvimos en la noche en su casa, si nos dijo que él venía pensando en el desarrollo de una operación y nosotros entonces en su defecto dispusimos, en especial yo, en coordinación con Carlos Correa entregar los guías para esa operación y comenzamos a armarla, eso duró unos cuatro meses como desde noviembre hasta febrero que se desarrolló esa Operación Génesis, que desarrollaban ellos, qué desarrollábamos nosotros, pero lo primero fue que nosotros nos tomaríamos la cabecera municipal de Riosucio […] ".

De modo que, ante la afirmación de **RENDÓN HERRERA** sobre la participación de **HASBÚN MENDOZA** en la toma de Riosucio, interrogó el Fiscal al segundo sobre su enlace con el general **RITO ALEJO DEL RÍO** y su voluntad para la realización de ésta, dijo:

"*cómo le digo, inicialmente, primero, era área de mi zona o me correspondía, como no tenía la capacidad, entonces entramos a coordinar con mi general y se terminó coordinando más en esa primera reunión doctor era ver como la posición del Ejército, yo no creo que en esa reunión o no recuerdo que esa reunión se haya coordinado como la operación en sí, sino más bien como ir a hacer los primeros acercamientos en relación a esa operación con el Ejército […] eran el mismo enemigo doctor y total […] yo no le sabría decir porque no tuve el mando final o la participación, el diseño de la estrategia de la operación en sí […] eso ya quedó bajo el mando o la responsabilidad del comandante "Alemán" que terminó realizando o efectuando la operación […] sí sé que hubo voluntad total por parte del Ejército, pero no si ya hubo asignación de funciones específicas tanto para nosotros como para ellos […] si había tenido varias reuniones […] no tanto operaciones sino haber nosotros hicimos una incursión en abril del 96 y es una de las pocas operaciones en las que yo he participado militarmente que fue a un caserío o corregimiento que se llama Nuevo Oriente […] para esa operación se coordinó señor Fiscal que las tropas del Ejército no llegaran hasta tanto nosotros no termináramos la operación, esa es una de las pocas que recuerdo […]*"

Así mismo, lo interrogó a más del general **RITO ALEJO DEL RÍO**, qué otros miembros del Ejército participaban, para describir:

> "*Si señor Fiscal, casi que todo el personal de inteligencia, los comandantes de los batallones […] Voltígeros y Vélez, […] y otros militares que tenían el mando de patrullas dentro de los cascos urbanos o del área de la zona bananera, también había coordinaciones con sargentos con otro tipo de militares que tenían mando sobre estructuras pequeñas dentro del área bananera […] nunca pensamos que esto iba a terminar en una negociación con el Gobierno, era más, se trataba siempre de no dejar pruebas o evidencias de dichas reuniones o estas coordinaciones […]*"

Así mismo, se cuenta en la actuación con la versión rendida por **CARLOS ARTURO FURNIELES ÁLVAREZ** alias "Saiza"[613] hizo parte de la Brigada XVII cuando fue comandante el general **RITO ALEJO DEL RÍO** quien, en versión del 8 de mayo de 2008, se pronunció sobre las relaciones existentes entre éste y las autodefensas, al considerarlo como otro miembro de la organización:

> "*[…] el señor Rito Alejo del Río era un miembro más de las autodefensas […] mi afirmación la explico por las circunstancias que el señor general Rito Alejo del Río se reunía con los jefes de autodefensas en la Brigada XVII y él sacaba munición, material de intendencia y ración de campaña para las autodefensas en ese entonces que era comandada por el señor "Cordillera" […] un comandante de autodefensas que operaba en el sector de Bajirá, Piedras Blancas y sucesivamente en la región […] lo conocí porque prestamos servicio militar juntos, él como soldado campesino y yo como soldado regular […] se reunía con el señor Fredy Rendón, se reunía con el señor Pedro Hasbún, se reunía con el entonces desmovilizado del EPL el señor "Cepillo" […] y el comandante "Cocuyo" y con el comandante "Maicol" […] en la Brigada XVII[…]*"

Consignó el informe que no podía pasarse por alto que hubo personal del Ejército y de la Policía (SIJIN) que se opuso a las acciones de las ACCU, pese al riesgo que representó para sus vidas e integridad física, el denunciar hechos irregulares realizados por integrantes de la Fuerza Pública y la comisión de una serie de conductas delictivas, que los llevaron a ser destituidos o trasladados de jurisdicción, al entorpecer la labor que se coordinaba entre ellos con el GAOML.

[613] Integrante del Bloque Elmer Cárdenas.

Muestra fue lo que ocurrió con el Coronel ® **CARLOS ALFONSO VELÁSQUEZ ROMERO**, quien dirigió un informe al General **HAROLD BEDOYA PIZARRO** contra el General **RITO ALEJO DEL RÍO**, por una serie de hechos que constituían indicios de su falta de lucha contra los paramilitares y como esto afectaba la moral de las tropas, pero no se hizo nada contra el General, por el contrario, permaneció dos años consecutivos en Urabá a más de salir premiada la Brigada XVII como la mejor del país y ser trasladado a Bogotá por su gestión.

Otro hecho, tiene que ver con el capitán **GILBERTO CÁRDENAS GONZÁLEZ**, quien laboró entre 1996 hasta septiembre de 1998 como jefe de la SIJIN en el Urabá Antioqueño, y a través de denuncia ante la Defensoría del Pueblo puso en conocimiento una serie de irregularidades de las autoridades judiciales y locales de la zona, al mostrarlas como redes de apoyo de las Autodefensas Unidas de Colombia.

Denuncia que se allegó con el informe No. 98 del 18 de marzo de 2011[614] suscrito por el investigador criminalístico **JEAN PIERRE ORDÓÑEZ DE VALDÉS SEGURA** adscrito a la Policía Judicial, en la que hizo señalamientos directos contra comandantes de la Policía de Urabá y el Magdalena Medio, comandantes de la Brigada XVII, personal de la Fiscalía, Procuraduría y autoridades locales de Urabá como algunos alcaldes y concejales.

Denunció homicidios cometidos por integrantes de las AUC quienes al ser capturados y puestos a disposición de la autoridad competente, sus procesos fueron archivados y los victimarios dejados en libertad, denunció capturas en flagrancia de miembros del GAOML portó armas

[614] Información obtenida en el proceso radicado No. 758815 por el delito de concierto para delinquir, imputado en averiguación, siendo ofendida la población de Urabá, siendo denunciante el capitán ® Gilberto Cárdenas González, que al momento de rendir el informe aparecía en la Fiscalía Quinta Especializada de Medellín.

de fuego y/o en la comisión de conductas ilícitas, sin ser detenidos por orden de los altos mandos de la Policía como del Ejército bajo el argumento de pertenecer a las autodefensas de **CARLOS CASTAÑO GIL**, quienes no eran considerados enemigos como si lo era la guerrilla.

Consignó que cuando se desempeñó como Subintendente de la Policía Nacional a comienzos de la década de los noventa y jefe de la SUB-SIJIN de Puerto Boyacá presenció reuniones de integrantes del GAOML con los altos mandos del Ejército y la Policía, y con representantes de las Convivir en la zona del Urabá Antioqueño.

Denunció a las alcaldías como medio de apoyo en la desviación de recursos y la utilización de las autodefensas en cabeza de **CARLOS CASTAÑO** por algunos líderes políticos para llegar a las curules en los gobiernos locales.

Hizo lo propio con personal de la Procuraduría que de una u otra forma vio como colaboradores de los paramilitares, en razón a que al solicitarles en ocasiones apoyo para algunas diligencias judiciales se negaron.

En suma, por todas las quejas que presentó para interponerse en las acciones de los paramilitares en el Urabá Antioqueño, el 29 de septiembre de 1998 fue retirado por la Dirección de la Policía Nacional, sin llevarse a cabo ninguna investigación, a más de sufrir tres atentados contra su vida.

No obstante, lo referido por la Fiscalía en relación con el Capitán **CÁRDENAS GONZÁLEZ**, en la cuarta sesión de la audiencia pública del 30 de septiembre de 2014, **RAÚL EMILIO HASBÚN MENDOZA** señaló: "*[…] su Señoría para aclarar algo porque no tenía conocimiento de la*

información que está leyendo la señora Fiscal […] sobre la denuncia que pone el capitán Cárdenas, yo personalmente en una reunión con el señor Darío Moreno, ayer que su Señoría preguntaba por el tema del narcotráfico la persona que lo manejaba de parte del bloque era el señor Darío Moreno alias "Don -Mateo", tuvimos varias reuniones con el capitán Cárdenas, eso que ese señor dice no sé cuál será el objetivo pero era colaborador de las autodefensas, era muy colaborador de las autodefensas y sobre todo en el tema del narcotráfico […]"[615]

Ante esta referencia la Agente Fiscal aclaró a la Sala que la denuncia del capitán **GILBERTO CÁRDENAS** estaba, para ese entonces, en la Fiscalía 5ª Especializada de Medellín, activa y en etapa probatoria, donde enviaría el clip de la audiencia y la versión de **HASBÚN MENDOZA** del 14 de septiembre de 2014 para su confrontación; por consiguiente, al desconocer sí en efecto se remitió a la Delegada; se solicitará al Instructor que en futura oportunidad rinda informe completo ante la Sala de Conocimiento del resultado de esta investigación.

Muestra de esta complicidad se ve representada en lo descrito por **JORGE ISAAC QUINTO MEJÍA**, en versión del 29 de marzo de 2011, al señalar que cuando un grupo armado tenía el control de una zona, a veces hasta la misma autoridad se prestaba para las cosas, como ocurrió en Apartadó:

> "*[…] ANTES DE LA Y HAY UN KIOSKO DONDE ES EL CUADRADERO PARA LAS BUSETAS DEL BARRIO POLICARPA, YO A VECES ME CUADRABA AHÍ, YO ESTANDO AHÍ Y EL EJÉRCITO A UNOS 250 METROS Y YO VER VENIR EL CARRO, YO SALIRLE AL CARRO, PARARLO, DECIRLE AL CONDUCTOR QUE LE DIERA LA VUELTA POR OTRO LADO Y EL EJÉRCITO AHÍ […] NO ME REQUISABAN NADA Y EL EJÉRCITO ESTABA EN LA BASE […] DE DÓNDE SE MANTIENE EL EJÉRCITO, QUE ES UN SITIO ESTABLE, A DONDE QUEDA LA Y YO LE PONGO UNOS 300 A 400 METROS, Y NO CREO QUE TENGA LOS 400 METROS A DONDE NOSOTROS HACÍAMOS RETENES. […] A DONDE YO SIEMPRE COGÍA EL CARRO, SE PUEDE DECIR QUE EN PRESENCIA DEL EJÉRCITO […] DETENÍA EL CARRO. YO VENÍA (sic) QUE VENÍA LLENO DE MERCANCÍA Y DECÍA ESTE VA PARA SAN JOSÉ, ENTONCES LE DECÍA DELE LA VUELTA AL CARRO Y ME LO METE EN TAL PARTE. YO PEDÍA LAS FACTURAS DE LOS QUE LLEVABAN MERCADO, Y SE ME PASABA UNA FACTURA MÁS DE $500.000 YO LE BAJABA EL MERCADO […] BRIGADA 17 […] LO QUE SÍ ME CONSTA QUE EL SEÑOR* ***MAHECHA,*** *ME PARECE QUE* ***ERA COMO CABO O SARGENTO****, ÉL ENTRABA A POLICARPA Y HABLABA CON "RIGO". NO SÉ QUE HABLARÍAN, QUE LE DECÍA EL UNO AL OTRO, PORQUE NUNCA ESTUVE PRESENTE*".

[615] Minuto 01:50 a 02:43.

POLICÍA NACIONAL

Consignó el documento que la colaboración que prestó esta Fuerza a las autodefensas funcionó en los perímetros urbanos de las municipalidades, en especial, en Turbo, Apartadó, Carepa y Chigorodó, al combinarse con los urbanos del grupo ilegal, como actividades las siguientes:

a.- Dejar movilizar y actuar libremente a los miembros del GAOML en los cascos urbanos.

b.- Hacer inteligencia para las autodefensas.

c.- Suministrar información sobre testigos en los procesos ordinarios seguidos en su contra, al tener acceso, miembros de la SIJIN a las investigaciones penales en las diferentes Fiscalías de la localidad.

d.- Dar reportes de presuntos milicianos de la guerrilla.

e.- Dejar en libertad a integrantes del GAOML, cuando eran retenidos con armas de fuego de defensa personal sin salvoconducto o de uso privativo de las Fuerzas Armadas.

f.- Realizar reuniones entre la Policía Nacional y miembros del Bloque Bananero a fin de disponer acciones conjuntas, como coordinar el control en el aumento de los índices de criminalidad[616].

g.- Brindar seguridad al pernoctar en muchas ocasiones los combatientes en hoteles cerca al Comando de Policía en Turbo[617].

---

[616] Referencia de Hébert Veloza García en versiones del 29 y 30 de octubre de 2007.
[617] *Ídem*, versión del 23 de mayo de 2013.

h.- Informar a los urbanos cuando la Policía iba a realizar operativos en su contra y en caso de que alguno perpetrara un homicidio, alertarlo de ser señalado como responsable.

i.- Recibir información de la existencia de órdenes de captura o la realización de un allanamiento para que alcanzaran a salir del sitio.

Advirtieron los postulados que algunos miembros de la Policía en contraprestación por la información, les pidieron prendas de vestir, como ocurrió con un sujeto identificado como "Charry", Subintendente de la SIJIN en Apartadó, y así lo relató en versión del 7 de julio de 2010 **CARLOS ALBERTO ARANGO BETANCUR** alias "El Llanero o Daniel"; en similar sentido se pronunció **JORGE ISAAC QUINTO MEJÍA**, en versión del 29 de marzo de 2011 al señalar que a éste uniformado se le entregaba dinero por suministrar información, respecto a las denuncias que se presentaran contra miembros de la organización[618], al igual que figuraban en la nómina de las autodefensas; quien en igual sentido se pronunció en relación con el excapitán **GILBERTO CÁRDENAS GONZÁLEZ**, del que dijo prestó colaboración a **CARLOS ENRIQUE VÁSQUEZ** alias "Cepillo" para que saliera de una retención efectuada por la Policía, previo a la

---

[618] "*[…] la información de la muerte de este muchacho no la suministró el agente Charry […] yo creo que era como de la Sijin, este muchacho personalmente a mí, el señor Charry llama a "Rigo" y le dice que me diga a mí que me cuide porque ese muchacho se estaba presentando a la Fiscalía a ponerme un denuncio a mí como miembro de las autodefensas, el cual en la investigación nos dimos de cuenta "Rigo" que era ese muchacho y nos dio la orden de la ejecución en estos hechos participamos "Patillón y mi persona […] yo nunca tuve acercamiento para hablar así con él […] siempre lo hacía con "Rigo" […] incluso se iba a hablar a veces se ponían cita a ir a hablar a la finca "Miramar" yo iba con "Rigo" […] iba de civil […] yo lo vi uniformado y "Rigo" me decía que era de la Sijin igual que el compañero Peinado me decía que era de la Sijin […] no sé de dónde sacaría Charry esa información […] la información llegó por parte de Charry […] en el momento de mi captura porque tiene que ir Charry con dos acompañantes más, dos fiscales como a hundirme allá en el calabozo que estaba en Chigorodó […] a nosotros nos decían que teníamos órdenes de captura […] Charry mismo, que yo aparecía con orden de captura […] ese mismo día a las 11:00 de la mañana se presenta Charry porque él me conocía, porque él sabía, porque él me había visto andando con "Rigo" a preguntarme de un reloj que le había regalado "Rigo", qué si yo conocía ese reloj en presencia de dos Fiscales más […] yo le conocí ese reloj a usted que lo estoy viendo […] lo que sí sé es que el informante de eso fue el mismo Charry que tenía orden de captura y que no me banderiara […] que yo sepa a él le daban una plata mensualmente, le daban una plata por pasar esas informaciones […] era de la Sijin de Apartadó […] el dinero lo pagaba la organización […]*"

expedición de la orden de captura y desde ese momento se volvieron amigos.

En forma adicional, **RAÚL EMILIO HASBÚN MENDOZA** en versión rendida el 28 de marzo de 2012, en punto a la colaboración de la Policía mencionó el contubernio existente en Apartadó: "*[…] la Policía de Apartadó, en el tiempo que incursionábamos nosotros en el Urabá, los comandantes de Policía de Apartadó, eran personas colaboradoras de la organización […] el comandante de la Policía de Apartadó y del escuadrón en general de Policía de la zona eran casi que adeptos o colaboradores de las autodefensas […] desde el 96, desde 1996 cuando ingresamos y no solamente la de Apartadó, la de Turbo, la de Chigorodó, la mayoría de los cascos urbanos, en las zonas donde yo operé fue en complicidad con algún miembro de la seguridad del Estado, Policía, Ejército, más que todos esos doctora […]*"

En entrevista ante Policía Judicial el 17 de noviembre de 2009 **JHON JAIRO ÁLVAREZ MANCO**, mencionó las relaciones que conoció de miembros de la Policía Nacional con el GAOML:

> "*El Agente **CHARRY**, integrante de la Policía Judicial de la SIJIN, laboraba en el Comando de Policía de Apartadó, lo distinguí para el año 2002 […]*
>
> *El agente **ROSADO**. Integrante de la Policía Judicial SIJIN, laboraba en el comando de Policía de Apartadó, lo conocí más o menos en Enero del año 1999 […], yo le colaboraba al comandante RIGO, a entregarle quincenalmente el mercado al agente de Policía ROSADO, este lo recogía en mi casa del Barrio Policarpa del Municipio de Apartadó, cabe anotar que yo no pertenecía a un a las (sic) autodefensas […] El entrevistado manifiesta que por comentarios de la gente dicen que el agente **ROSADO**, lo habían destituido de la policía.*
>
> *El Teniente **MAURICIO SIERRA**, Comandante de la Policía de Apartadó, laboraba para el año 2002, coordinaba con el comandante de los urbanos de nombre alias MARIO, el teniente recibía dinero en determinadas ocasiones por parte del comandante MARIO, más no estaba anotado en la nómina de la organización, este teniente fue trasladado en el año 2002 para el **Departamento del Cesar**[619].*

[619] Mencionado en el cargo 17(318) Homicidio en persona protegida de Rosemberg Antonio Arcia Sánchez alias "Rosita", de quien refirió Jhon Jairo Álvarez Manco, le dijo a Ovidio Pascual Núñez Cabrales como iban a hacer "la vuelta" para asesinar a la víctima, aunque en últimas no acudieron a él.

[…]

*El agente **JORGE IVÁN PALACIO**, laboraba para la Policía Judicial SIJIN Apartadó, lo conocí a mediados del 2003, este señor nunca pedía dinero pero nos suministraba información, cuando alguien nos iba a denunciar ante alguna autoridad, fuera de eso nos daba datos del denunciante. En cuestión de información nos suministraba donde funcionaban las hoyas (sic) en el parque la Martina del municipio de apartadó.*

*Anota el entrevistado que el agente **PALACIO**, lo conoció por intermedio de un señor apodado **NACHO**, al parecer este reside en Apartadó y es comerciante de la zona […] Por comentarios me informaron que se encontraba laborando con la Policía de Itagüí.*

*El agente **CARLOS ALONSO MAHECHA GONZÁLEZ** laboraba para la policía Judicial Sijin Apartadó, lo conocí como a finales del 2003, a este señor lo conocí por intermedio del señor NACHO, en un establecimiento denominado **CHAPLIN**, diagonal a Aparta centro, MAHECHA, nos suministraba información, pero este no recibía dinero por parte de la organización. Desconozco el paradero actual.*

*El agente **RAFAEL RAVELEZ SOLANO** (sic), laboraba para la Policía Judicial de la Sijin Apartadó, lo conocí a finales del 2002, pero de vista más no tuve contacto con él […] el comandante **MARIO GRANJA HERRERA**, decidió citarlo a la plaza de mercado y este se presentó y allí me identifique como miembro Urbano de las Autodefensas Unidas de Colombia, cabe anotar que este señor nunca se le dio dinero pero nos colaboraba con información aclaro que este señor era más estricto y reservado con lo antes mencionado, de hecho era tan estricto con lo que aportaba que jugaba doble […] En la actualidad desconozco su paradero".*

Así las cosas, frente a algunos miembros de la Policía Nacional que, como se anotó en precedencia, fueron señalados por integrantes de las AUC, previa las labores de verificación, se logró su identificación:

a.- **RAFAEL ANTONIO RAVELES SOLANO**, para la época miembro activo de la SIJIN en el grado de Subintendente, lo mencionaron **JHON JAIRO ÁLVAREZ MANCO, MARIO DE JESÚS GRANJA HERRERA** y **CARLOS ALBERTO ARANGO BETANCUR** en versión del 7 de julio de 2010.

b.- **ALEXANDER CHARRY SANTIS**, entonces Subintendente e integrante de la Policía Judicial en el Urabá antioqueño, lo nombró

JHON JAIRO ÁLVAREZ MANCO en versión del 7 de julio de 2010 y reiteró en entrevista ante Policía Judicial[620] que recibía $300.000 mensuales, dinero enviado por **CARLOS ENRIQUE VÁSQUEZ** alias "Cepillo" y estaba incluido en la nómina de la organización.

c.- **JORGE IVÁN PALACIO ZULETA**, miembro activo de la SIJIN en la zona del Urabá antioqueño, acorde con el informe No. 5173120 del 28 de febrero de 2014, rendido por la investigadora **MARGARITA MARÍA RÍOS HERNÁNDEZ**, sobre el estado de las investigaciones adelantadas contra miembros de la Policía Nacional, se estableció que con resolución del 29 de junio de 2001 se abrió investigación en la Fiscalía 8ª Especializada por concierto para delinquir dentro del radicado No. 105 3265-08.

d.- **CARLOS ALONSO MAHECHA GONZÁLEZ**, integrante de la SIJIN, citado por **JHON JARO ÁLVAREZ MANCO** en versión del 7 de julio de 2010.

Así mismo, se señaló al teniente **CARLOS ALBERTO CAMARGO ZAMORA**, Jefe de Policía de San Juan de Urabá quien prestó su apoyo al paramilitar **PASCUAL ROVIRA** en 1998 y al Teniente **CARLOS ALBERTO OSORIO CARDONA**, Jefe de la Policía de Dabeiba grabado por un noticiero patrullando con éstos.

No obstante, ha de indicar la Sala que la relación de integrantes del Frente Arlex Hurtado y su comandante general fue en doble vía, es decir, que la Policía también requirió información al grupo, lo que se sustenta en lo expuesto en versión del 29 de marzo de 2012, por **RAÚL EMILIO HASBÚN MENDOZA**, relacionado con el hurto de una entidad bancaria en la zona donde ejercían el control territorial.

---

[620] (pág. 74 cuaderno de sustitución de la medida de aseguramiento del postulado).

"*[…] **un día se roban un banco en Apartadó, creo que fue el Banco de Colombia, amaneció un fin de semana el banco robado, entonces yo no sé cómo se entera "Cepillo", la policía nos llama a nosotros, el comandante de la policía de ese momento, yo me reuní con él, averiguando si nosotros nos habíamos robado el banco o teníamos algo que ver con eso, no fuimos nosotros, no tuvimos participación**, pero días después "Cepillo" captura a uno de los ladrones del banco, ese señor comenta que eso venía siendo un auto robo que venían haciendo ciertos personajes en el banco, dentro del banco y como que ya los habían detectado o algo […] les quitó la plata que cogieron […] me dan todos los datos, el tipo no lo mataron, ni le hicieron nada […] me cuentan la información, yo le doy la información, me llama "El Profe" unos tres, cuatro, una semana, después de que pasa el robo, me llama un día el señor Vicente Castaño, bravísimo que yo me había robado el banco no sé si el Ganadero o el Banco de Colombia "yo no me he robado ese banco, como se le ocurre que me lo voy a robar, entonces Profe, usted porque dice que yo me robé el banco", porque si usted no se lo robó, usted tiene que saber quién se lo robó, claro sí, la información es esta, le eche toda la historia doctora, me mandó a que volviera y le echáramos mano al que habíamos cogido, que le habíamos quitado la platica y este señor da el nombre, yo no me acuerdo muy bien, da los otros nombres, como a los cuatro o cinco meses aparecen muertos en Tierralta o por los lados de Tierralta o por los lados de Valencia […] los cogieron y los pelaron […] yo me acuerdo que un día "El Profe" me llama y "ya me coroné a los del banco" y me contaron que los habían matado y los habían dejado en un carro, como tres o cuatro, eso sé doctora […] es el único banco que han robado en Urabá, mientras yo tuve el mando de la zona del 96 al 2004 […] yo no me acuerdo bien si fue un señalamiento directo o que si teníamos información del robo del banco […] **y en cuanto a las relaciones con la policía eso era de público conocimiento, un acto notorio** […] se robaron mil algo millones de pesos, aporrearon al vigilante y eso, no sé cómo "Cepillo" se entera de quiénes fueron, captura a este señor, le quitó como 100 o 200 millones de pesos algo así […] ladrón que roba a ladrón tiene cien años de perdón, entonces nos quedamos con la plata […]*"

E interrogado en la versión en punto a que si los hombres bajo su mando en algún momento plantaron armas a civiles para darle positivos a la Fuerza Pública manifestó:

"*Tengo conocimiento que sí doctora, tengo conocimiento de varios o he oído porque nunca me tocó participar en cosas de esas, lo autoricé varias veces, señora Fiscal, cuando cogíamos muchas veces el Ejército pedía positivos en la zona para ellos mejorar su hoja de vida o cosas de ese tipo, efectivamente, se ponían, entregábamos un fusil estaba muy malo que ya no disparaba o no tenía estrías o la estría ya muy gastada, que es un fusil que no termina sirviendo pa nada, dispara, pero no da en ninguna parte y el alcance es mínimo, esos fusiles o ese armamento se guardaba normalmente para darle positivos al Ejército o a la Policía, si señora Fiscal, sí usamos esa, pero no argumento para nosotros sino para las autoridades*".

De este modo, allegó la Fiscalía el informe de investigador de campo No. 5-173120 del 28 de enero de 2014, a través del cual el funcionario de Policía Judicial aportó el resultado de las pesquisas realizadas en la Jurisdicción Penal Militar relacionadas con las denuncias que efectuó **JHON JAIRO ÁLVAREZ MANCO**, conocía el Juzgado 167 Penal Militar con sede en el Comando de Policía de Urabá (radicado No. 1053265), actuación que luego es conocida por la Fiscalía Octava Especializada por competencia, para tener como última actuación la resolución del 29 de junio de 2011, donde aparece sindicado **JORGE IVÁN PALACIOS ARIAS Y OTROS**, ordenándose la apertura de instrucción para éste y **RAFAEL ANTONIO RAVELES SOLANO, CARLOS ALFONSO MAHECHA GONZÁLEZ**, **ORLANDO ELÍAS CHARRIS ÁLVAREZ, JORGE ANTONIO CHARRIS RAMÍREZ** y **MAURICIO ALFONSO SIERRA**, se citó a los dos primeros a audiencia; por consiguiente, la Fiscalía Delegada rendirá informe ante la Magistratura en el que conste el estado en que se encuentra la actuación.

ARMADA NACIONAL

Señaló el informe que significativo fue el aporte en relación con el narcotráfico, las rutas controladas por los grupos paramilitares en las salidas a las costas por las desembocaduras de los ríos o los manglares donde el control legal lo ejerció esta fuerza.

El tráfico de narcóticos a más de ser controlada su distribución por las autodefensas fue una fuente de gran poder económico, tanto que la Fuerza Pública les prestó ayuda para su salida del país, ejemplo, la Naval en los municipios de Turbo y Buenaventura, pues a fin de que las embarcaciones salieran sin ser detectadas pagaron a quienes manejaban los radares para que los apagaran mientras cruzaban.

Efectuada la compulsa de copias el 18 de octubre de 2013, se puso en conocimiento este accionar ilegal y la participación de **MIGUEL ÁNGEL SERRANO OSSA** alias "Megateo" hombre de importancia del Frente Turbo y quien tuvo a su cargo el control de las rutas del narcotráfico, desmovilizado con el Bloque Bananero y capturado en Ecuador el 12 de octubre de 2013.

CUERPO TÉCNICO DE INVESTIGACIÓN

Indicó la Fiscalía, en desarrollo de la cuarta sesión de la audiencia del 30 de septiembre de 2014, que la penetración del paramilitarismo al CTI se hizo desde Medellín, tuvo como origen el 30 de abril de 1998, en la vía Medellín-Apartadó a la altura del municipio de Santa Fe de Antioquia cuando miembros de la institución interceptaron un vehículo y descubrieron que transportaba, entre otros, 150 uniformes camuflados, elementos de intendencia y documentos, hecho que conllevó la captura de **JHON JAIRO ROLDÁN ARANGO, BORIS FERNANDO BAENA RODRÍGUEZ** y **JOSÉ ALBERTO CADAVID VÉLEZ**.

Describió que con soporte en la información que se halló se ordenó el allanamiento del "Parqueadero Padilla"[621], oportunidad en la que se obtuvieron una serie de documentos que dejaron al descubierto las finanzas de las autodefensas, a más de capturar a **JACINTO ALBERTO SOTO TORO** alias "Lucas", encargado de distribuir los dineros de empresarios ganaderos y del comercio para financiar a los grupos ilegales que operaban en el departamento de Antioquia.

[621] Radicado No. 34986, hechos investigados en la Fiscalía Especializada de Medellín y que para el momento de la audiencia (2014) aún se encontraba en investigación previa.

Agregó la Agente Fiscal que tal indagación dio origen a los homicidios de los investigadores del CTI que apoyaron desde las salas de interceptación o con investigaciones de campo a desmantelar el paramilitarismo en Antioquia, entre ellos, **AUGUSTO BOTERO RESTREPO** (su muerte se produjo ocho días después de la captura de alias "Lucas" y la ordenó **DIEGO FERNANDO MURILLO BEJARANO**); lo que se repitió el 19 de junio cuando sicarios asesinaron a **SERGIO HUMBERTO PARRA OSSA**, fundamental en la captura de **SOTO TORO**; agréguese los funcionarios que apoyaron las investigaciones sobre las finanzas de las ACCU **TOMÁS EDUARDO SANTACRUZ CALVACHE** (16 de junio de 1998)**; LUIS FERNANDO MESA** (5 de octubre de 1998)**; EDWAR ANDRÉS HOLGUÍN ÁLZATE** (14 de diciembre de 1998)**; JORGE ARMANDO FERNÁNDEZ** (4 de enero de 1999) y **DIEGO ARCILA** (18 de febrero de 1999), investigado por las irregularidades que se presentaron en la sala de interceptaciones.

De otra parte, **CARLOS ALBERTO ARANGO BETANCUR** alias "El Llanero o Daniel" se refirió a un sujeto conocido con el alias de "Chucho"[622], hacía parte del CTI de la Unidad de Apartadó, a quien señaló de pasarles información frente al homicidio de una persona que se identificó como **OCTAVIO DE JESÚS GARCÍA AGUDELO**, señalado de tener vínculos con la guerrilla y haber participado en el atentado con un carro bomba cometido años atrás contra el Comando de la Policía en Apartadó.

Adicionalmente, se cuenta con la versión de **JOSÉ DE JESÚS PÉREZ JIMÉNEZ**, quien refirió que les fueron entregados carnés del B-2 para que se movilizaran en la zona del Urabá antioqueño.

[622] La Fiscalía efectuó la compulsa de copias ante la justicia ordinaria.

Por consiguiente, **REQUIÉRASE** a la Fiscalía Delegada para que informe en próxima oportunidad, si de acuerdo con lo reportado en los *ítems* del Ejército Nacional, Policía Nacional, Armada Nacional y Cuerpo Técnico de Investigación, se efectuaron compulsas de copias respectivas, en caso positivo indicará de quién o quiénes se trata, el estado en que se encuentran las actuaciones y allegará las decisiones de fondo.

5.1.6.1.- OTRAS REDES DE APOYO

Advirtió que el gremio de taxistas, aunque en forma pasiva sirvió de apoyo en el Urabá Antioqueño a los paramilitares; al momento de la audiencia de legalización y aceptación de cargos -30 de septiembre de 2014-, se encontraba en proceso de verificación al no haber personas vinculadas a procesos penales.

En diligencias de versión libre los postulados señalaron que, en la comisión de homicidios perpetrados en determinados sectores urbanos, sobre todo en Apartadó, utilizaron como medio de transporte los taxis, para ingresar o salir de los sitios de comisión de los delitos, o en otras ocasiones para montar a sus víctimas y trasladarlas a lugares retirados de los cascos urbanos para luego, asesinarlas, fueron insistentes **OVIDIO PASCUAL NÚÑEZ CABRALES, MANUEL ÁNGEL CARTAGENA** (fallecido), **OSCAR DARÍO RICARDO ROBLEDO** y **REINALDO ANTONIO SALGADO AVILEZ**, que estos conductores eran llevados bajo métodos de presión o la fuerza.

No obstante, lo descrito por los postulados la Fiscalía advirtió que se realizaban las investigaciones pertinentes a fin de determinar si este gremio tuvo una incidencia en el actuar de los miembros del Frente Arlex Hurtado y establecer su participación; por ende, se **DISPONDRÁ**

que en próxima oportunidad la Delegada efectué pronunciamiento sobre el particular a efectos de constatar si los taxistas de la región pueden ser tenidos como otra red de apoyo del GAOML.

En lo **político**, **FREDY RENDÓN HERRERA, HÉBERT VELOZA GARCÍA** y **RAÚL EMILIO HASBÚN MENDOZA**, coincidieron en señalar los dos últimos, que quien manejó la parte política en el Urabá chocoano y antioqueño, fue el primero, tanto que el "proyecto político" llevó a la Cámara de Representantes a cuatro candidatos de la zona, a saber: **MANUEL DARÍO ÁVILA PERALTA, JESÚS ENRIQUE DOVAL URANGO, ESTANISLAO ORTIZ LARA** y **CÉSAR AUGUSTO ANDRADE**. Plasmó el segundo en versiones del 26 de marzo y 9 de junio de 2008, que en contraprestación lo perseguido por las autodefensas fue ser reconocidas en este campo y que los representantes llevaran inversión social al Urabá como infraestructura para las veredas, proyectos de vías, acueductos, colegios y escuelas.

Así mismo, trajo el informe[623], una relación de las condenas emitidas por la Corte Suprema de Justicia contra políticos vinculados con las autodefensas: (i) **ESTANISLAO ORTIZ LARA**, (radicado No. 33713); (ii) **MANUEL DARÍO ÁVILA PERALTA, JESÚS ENRIQUE DOVAL URANGO** y **CÉSAR AUGUSTO ANDRADE** (radicado No. 33713); (iii) **RUBÉN DARÍO QUINTERO VILLADA**, (radicado No. 34653); (iv) **HUMBERTO DE JESÚS BUILES CORREA**; (v) el excongresista **RAMÓN ANTONIO VALENCIA DUQUE** ((radicado No. 30126); (vi) el exgobernador del Guaviare **OSCAR DE JESÚS LÓPEZ CADAVID** (radicado No. 26585) y (vii) el excongresista **ROBERT MENDOZA BALLESTEROS** (radicado No. 339949).

Adicional plasmó el informe que en respuesta a compulsa de copias frente a terceros que sirvieron de apoyo a las autodefensas, se tiene el

[623] Informe de policía judicial No. 5-234113 del 30 de septiembre de 2014.

oficio No. 0010756 del 19 de noviembre de 2013 del Despacho 26 de la Unidad Nacional contra el Terrorismo, que informó en relación con el exsubdirector del Departamento Administrativo de Seguridad, **JOSÉ MIGUEL NARVÁEZ**, vinculado en el radicado No. 155 con investigación en etapa de instrucción, que éste apoyó desde su cargo en el DAS a las Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá y, en concreto al Frente Arlex Hurtado, al dar charlas en Santa Marta sobre cómo combatir la guerrilla, tal como lo indicó en versión libre **RAÚL EMILIO HASBÚN MENDOZA** el 25 de enero de 2011 y lo reiteró en versión del 29 de marzo de 2012.

> "*[…] yo personalmente tuve muchos vínculos con el doctor José Miguel Narváez, que después terminó siendo miembro del DAS o director del DAS, nombrado por el Honorable Presidente Álvaro Uribe Vélez, el doctor José Miguel Narváez, lo conocí porque me lo presentó el comandante Carlos Castaño, fue uno de los instructores que nos dio algunas charlas de guerra política o no me acuerdo el nombre de lo que él nos enseñaba, dentro de una política de Castaño de culturizarnos, este señor fue uno de los que nos enseñó, a raíz de eso doctora yo quedé en muy buenas relaciones con el doctor Narváez, cuando había alguna, aquí en Medellín, si usted revisa la contabilidad de las Convivir, deben aparecer muchas contrataciones al doctor Narváez, muchas no, tres o cuatro contrataciones al doctor Narváez para que le diera unas charlas, que entre otras las hacíamos en la Cámara de Comercio de Envigado hicimos una, si pide la contabilidad al Hotel Intercontinental de Medellín, también deben haber dos o tres contrataciones de salones donde nos juntábamos todos a hablar sobre los temas de Urabá y el doctor Narváez era una de las personas que contratábamos como politólogo o que nos hablara de las cosas de la guerra, igual en Santa Marta nos acompañó en algunas oportunidades, una o dos veces […] las facturas se cargaban a las Convivir doctora*"

En igual sentido, dijo la Instructora que revisado el dossier del Frente Arlex Hurtado tuvo injerencia militar en la ciudad de Medellín en el corregimiento de Belén Altavista y en los barrios que conformaron el sector de Belén; además del municipio de Ciénaga (Magdalena) y en los barrios Cristo Rey, La Paz, Don Jaca en Santa Marta.

En estas regiones por la connivencia entre las autodefensas, Ejército Nacional y Policía, no fue ajeno el apoyo que se suministró para el ingreso y posicionamiento militar del grupo ilegal.

Muestra de esta afirmación está en la ciudad de Medellín, donde a través de una solicitud que hicieron a los hermanos **CASTAÑO GIL**, en coordinación previa en una reunión en las instalaciones de la Cuarta Brigada, entre el General **MANOSALVA** y **RAÚL EMILIO HASBÚN**, autorizó al segundo el ingreso de unos hombres provenientes del Urabá enviados por **CARLOS ENRIQUE VÁSQUEZ** alias "Cepillo", dados los problemas de orden público que se presentaban en la zona (solicitud que tenía otra procedencia, pues eran los empresarios del transporte de pasajeros y las ladrilleras quienes se encargaban de la parte de las finanzas con el apoyo del general **MANOSALVA**).

Hecho que tiene soporte en lo descrito por **HASBÚN MENDOZA** en versiones del 23 de julio de 2008, 25 de noviembre de 2009 y 5 de mayo de 2011. Consignó en esta primera salida lo relativo a la conformación del grupo de Belén Altavista, que en últimas entregó a **DIEGO FERNANDO MURILLO BEJARANO** alias "Don Berna" al comenzar su confrontación con el Bloque Metro de alias "Doble Cero", en cumplimiento al requerimiento que efectuó **VICENTE CASTAÑO**, aseveración que reiteró en la primera sesión de la audiencia de formulación y aceptación de cargos del 5 de junio de 2017.

De otro lado, en versión del 29 de enero de 2013, **OSSMAN DARÍO RESTREPO GUTIÉRREZ** alias "El Gato", dijo que tanto integrantes del Ejército Nacional como del F-2 apoyaron el accionar del grupo ilegal en el corregimiento de Belén Altavista y del sector de Belén en la ciudad de Medellín, entre ellos, el cabo **CASAS**[624] que hacía parte de

[624] En versión del 29 de enero de 2013, Ossman Darío Restrepo Gutiérrez, describió: "*(…) yo subí y hablé con "Moncho" y le dijo "Moncho" hay un cabo porque le dicen cabo (…) pues hablemos con él, al otro día llegó se sentó con nosotros ahí (…) ya empezó a hablar con "Moncho", entonces "Moncho" le dijo nosotros somos de las autodefensas hermano, vinimos por aquí a limpiar la zona, entonces nos decía hermano es que no queremos mucho muerto, que es que eso nos perjudica a nosotros, si alguna cosa se entiende con Ossman, entonces yo lo que era al cabo Casas yo le bajaba $1.000.000, $2.000.000, cada mes, cada dos meses que le mandaba "Moncho", entonces digo yo que era él que daba la vía libre cuando nosotros íbamos a hacer el operativo. El Teniente*

la Policía (se compulsaron copias), al igual que el teniente **JAVIER MAURICIO SOTO CASAS** efectivo del Ejército que participó en operativos con el grupo, como la desaparición de **CARLOS ANDRÉS BEDOYA ESTRADA** alias "Chococono".

Las mismas circunstancias se vivieron en Ciénaga (Magdalena) y en los barrios de Santa Marta ya descritos, donde algunas personas se vincularon con la causa paramilitar convirtiéndose en redes de apoyo, muestra de ello un candidato de la Alcaldía, mencionado como los hermanos **DANGÓN** (uno candidato en los años 2000 y 2001 y el otro encargado de manejar los negocios), con quienes **HASBÚN MENDOZA** se reunió para temas de financiamiento mientras el GAOML permaneció en Santa Marta recibió recursos financieros en efectivo a cambio de seguridad.

> "*[…] nunca ni en Medellín ni en Urabá ni en Santa Marta, como comandante de alguna estructura no participé ni yo ni ningún hombre bajo mi mando en el tema político, las reuniones con los señores Dangón que para la época cuando nosotros llegamos, en la época en que empezamos en la zona de Ciénaga eran candidatos a la alcaldía, eran dos hermanos con las personas que yo me reunía no para temas políticos sino por colaboración a petición de ellos nos reunimos dos veces en el Club Campestre o no sé cómo se llama el club en Santa Marta […] solamente para temas de financiación del grupo no para temas políticos […] los temas eran de información, cómo era la zona de Ciénaga […] como operaban en esa zona las bandas, una de las personas que más nos informaba era este señor, información como general de la zona […] colaboraban […] el tiempo que estuvimos, aportaron recursos a la organización […] en efectivo […] en el caso mío le puedo garantizar doctora que si menciono que eran colaboradores de buena fe, no tengo ninguna intención en de meter (sic) a gente, involucrar a gente que no haya tenido ninguna participación o que haya tenido participación no voluntaria en venir a mencionarlos en esa*

Soto era otro que daba, ahí quedaba el DAS, el F-2 y la base militar y nosotros teníamos vía libre por todo ese lado, con el CTI no, el Gaula también, "Moncho" iba mucho con el Gaula por allá cuando necesitábamos trasladar armas, por ejemplo de Belén a una parte lejos como decir Villa Flora, o en Villa Flora porque yo tenía un apartamento allá, "Moncho" me decía el barrio esta muy caliente (…) entonces yo le decía llame al "Gato" o Carlos, eran dos integrantes del Gaula que como tenían carné legales, ellos llegaban allá en una camioneta, montábamos las armas y nos íbamos y en algún retén, ellos ahí mismo decían somos del Gaula que vamos para un operativo (…) y seguíamos derecho, entonces debido a esas influencias, digo yo que ese era el cabo Casas, el teniente, el otro ya lo reconocíamos por las insignias (…) eso es Belén San Bernardo (…) ese señor tenía que ver con el F-2 y con la Sijin, porque el se andaba todo eso y él era civil (…) el que se mantenía uniformado era el teniente Erazo que ese era el del conflicto conmigo, ese mantenía tomando chorro con los milicianos (…)"

> *forma, estos señores Dangón me reunía en la casa de ellos que es exactamente en Santa Marta, no sé las direcciones, pero sabría llegar y en club (sic) este que le comento y tres o cuatro reuniones que tuve más o menos en una oficina que teníamos nosotros en el centro comercial que se llama Prado Plaza en Santa Marta y entregaban la plata en efectivo, no recuerdo la cifra, no le sabría decir cuántos eran los aportes que hacía cada uno de ellos […] yo creo que el mismo beneficio que obtenían la mayoría de los colombianos en zonas rurales doctora una seguridad en cuanto al accionar de la guerrilla […] por lo poquito o lo mucho que averiguamos en esa oportunidad, era una de las zonas más peligrosas que existía […] en ese sector del Magdalena […] eso era el servicio que se prestaba a nivel general por las autodefensas […]*"[625]

Y mencionó a personas civiles como **ITALO GIOVANNY CIANCI**, de quien refirió en versión conjunta del 13 de febrero de 2012 que era narcotraficante y tenía inversiones en el Magdalena, al ser uno de los impulsadores en el tema económico de la palma en el sector de Belén de Bajirá y **JORGE GNECCO**, era transportador de carbón en la zona del Magdalena, personas asesinadas, el primero, muerto en una finca de **DIEGO FERNANDO MURILLO BEJARANO** alias "Don Berna" por una deuda de narcotráfico, y el segundo, por disposición de **VICENTE CASTAÑO** y **RODRIGO TOVAR PUPO** alias "Jorge 40".

> "*[…] en Santa Marta fui con un señor hermano de Gnecco, no recuerdo el nombre […] de Jorgito Gnecco que antes había sido, incluso nos ofreció un día algo del tránsito, Hugo Gnecco […] nos ofreció algo en una fiesta que se hizo en la Trilladora Moca como lanzamiento o algo con la campaña de Hugo Gnecco, yo fui invitado […] nos invitaron a esa cosa política y un familiar de Hugo Gnecco, una persona que se mantenía mucho con él, era muy allegado a Italo Giovanny Cianci […] le hago una aclaración doctora, está Italo Giovanny e Italo Cianci, Italo era el papá de Carlos Giovanny las relaciones con nosotros eran con el hijo de don Italo […]*"

Grupo que también tuvo apoyo por parte de la Fuerza Pública en especial del Gaula quienes eran los que tenían relación con el Ejército y Policía. Realizaron, según el excomandante del Frente Arlex Hurtado operaciones conjuntas con el Gaula en la zona de Santa Marta, hecho que adicionó el excomandante en la versión a la que se hace referencia.

---

[625] Versión conjunta del 13 de febrero 2012.

> "*[…] en la Brigada había un Gaula […] yo tuve varias reuniones con un señor […] le aclaro algo doctora, estos señores manejaban muy bien o la gran mayoría de la Fuerza Pública del sector Policía, Ejército todo lo que tuvieran ellos, cuando nosotros llegamos sin conocer a nadie de la zona nos colaboraron mucho sobre todo un escolta de Gnecco, de Jorge Gnecco […] no sé si ese señor era capitán ® o algo y era la persona que nos colaboraba en ese tipo de relaciones y otro señor que trabajaba en la Alcaldía de Santa Marta alias "Adriano" él era del grupo de Hernán Giraldo, este señor "Adriano" era más que todo como la persona encargada de las relaciones de este señor Giraldo en Santa Marta ellos manejaban lo que era el mercado, así lo llamaban ellos, el mercado es como toda la parte urbana de Santa Marta ciudad Santa Marta donde nosotros no teníamos ningún tipo de injerencia […] él es un ingeniero trabajaba con la alcaldía era como la persona que nos relacionaba con militares, policías […] en varias oportunidades hicimos operativos con el Gaula […] sobre todo lo que es en Santa Marta se hicieron yo recuerdo varias acciones o creo recordar varias acciones en las cuales participaba el Gaula doctora […] no le sabría decir nombres exactos […] Adriano […]a la vez también era de la parte política de Hernán Giraldo, tenía manejos políticos, creo que militares también, pero no recuerdo bien, pero sí sé que era una persona que manejaba muchas relaciones públicas en Santa Marta de parte de don Hernán Giraldo […]*"

En punto a la identificación del capitán ® indicó en la misma diligencia **MANGONEZ LUGO**, que se trataba de **ADRIANO SÁNCHEZ**, sujeto que luego pasaría a hacer parte de las autodefensas con el Bloque Norte, tuvo mando político, al igual que político-militar en Santa Marta, y para ese entonces detenido en la cárcel de Montería.

De igual forma se pronunció **MAURICIO DE JESÚS ROLDÁN PÉREZ**, en versión del 13 de febrero de 2012 en punto a señalar que recibieron apoyo de un funcionario del DAS al que identificó con el apellido **PADILLA** (asesinado)[626], que consistía en realizar inteligencia y suministrar información al grupo ilegal, al ser el encargado de realizarla a la guerrilla en la Sierra Nevada de Santa Marta, en Ciénaga (Magdalena) y en la zona bananera. Su colaboración les permitió no tener inconvenientes con las autoridades, hizo parte de la

[626] En versión del 14 de febrero de 2012, José Gregorio Mangonez Lugo, indicó que esta persona igualmente era conocido con el alias de "Gafitas", fue asesinado con posterioridad a su desmovilización, en un operativo en el que se capturó a Darío Ladino, acción en la que participó el Ejército.

nómina y terminó con las autodefensas, al parecer fue asesinado por miembros del Ejército Nacional en el 2007.

> "*[…] este señor Jorge Gnecco era una persona que era muy allegada a Carlos y a Vicente, más que todo al señor Vicente Castaño […] conocía mucho la situación allá en el departamento del Magdalena, de pronto fue una de las personas que influenció al señor Vicente para que hiciera presencia allá en esa zona de Ciénaga […] este señor Jorge Gnecco puede ser una persona muy reconocida en el Cesar y Magdalena, principalmente, en Santa Marta, El Rodadero, gracias pues a que realizaba labores políticas con sus hermanos o primos y también era una persona que movía mucho comercio, pero aparte de eso era una persona con los hombres que andaban con él […] también desempeñaba labores de piratería, pero eso era a título personal de él, mientras yo estuve en la zona de Santa Marta y Ciénaga, nunca desarrollé esas actividades con él […] hasta el punto que es el señor "Jorge 40" quien ordena que se ejecute este señor, ya cansado de todas las actividades que desarrollaba él […] de todas las cosas que hizo él a nombre de nosotros […] a mí, inicialmente me presentó un muchacho del DAS, un muchacho "Padilla" que posteriormente terminó siendo un muchacho de mucha confianza mía […] nos dio mucha información sobre guerrilla […] yo andaba mucho con ese mucho (sic) con este muchacho "Padilla que era del DAS y él me coordinaba mucho […] lo que eran esas relaciones con Policía, con Fuerza Pública porque como le digo yo era una persona muy desconfiada de ese tema […] en Ciénaga teníamos la ventaja de que "El Médico había sido policía, entonces "El Médico" nos coordinaba mucho con la Policía de Ciénaga […] Padilla […] este señor me colaboraba con informaciones porque como le repito él en un tiempo en el DAS manejó la información de inteligencia sobre la guerrilla de la Sierra Nevada, de Ciénaga y la zona bananera, entonces él tenía mucha información de guerrilleros, personas que eran colaboradoras de la guerrilla, inclusive en varios hechos de homicidios que se cometieron estuvo presente él y él indagaba a las personas para sacar más información, también está persona me colaboraba mucho andando conmigo y en los retenes o en cualquier cosa él, lo que llamábamos en ese tiempo él "chapiaba", él era el que "chapiaba" y él era el que hablaba en Santa Marta todo el mundo lo conocía como un funcionario del DAS […] él recibía $700.000 mensuales fijos que era como una bonificación por los servicios que prestaba aparte de viáticos que se le reconocían para la moto, para transporte de él […] ese señor después de que yo me retiré de la zona, él siguió trabajando con la organización, inclusive me manifestó el señor José Gregorio en enero de 2010 […] me manifestó que se había desmovilizado con la gente de "Jorge 40" y posteriormente también me comentó que no sé si era que lo habían matado […] a raíz de tanta calentura que tenía conmigo en Santa Marta, él se retiró de ahí de la zona de Santa Marta y se fue a trabajar con las autodefensas de "Jorge 40" […]*"

Sobre el particular, en la misma versión **JOSÉ GREGORIO MANGONEZ LUGO**, indicó que cuando fue comandante le colaboró mucho, hizo parte de la estructura del Frente del Atlántico, cree que

pudo ser comandante por un tiempo, luego pasó al grupo de inteligencia de Santa Marta y hasta donde tuvo conocimiento entre 2006 o 2007 fue asesinado por miembros del Ejército por la vía de San Ángel.

Para agregar **RAÚL EMILIO HASBÚN MENDOZA**, que:

> "*Doctora ahora que toca el tema de los colaboradores había en Santa Marta un señor muy amigo de los militares, no recuerdo el nombre […] un señor que era campeón de tiro […] es de Santa Marta, vivía en El Rodadero, por ahí detrás cerquita a la casa de Carlos Vives, ese señor nos contactaba con las personas de la Brigada que opera ahí bajando uno entrando a Santa Marta La Primera División […] era oficial de la reserva […] tenía mucho armamento en la casa, tenía una maquinita que recargaba, el mismo hacía las balas, las recalzaba […] tenía mucho armamento ahí en la casa, un sótano lleno de puros fierros […] y había otro, un señor, […] "El Flaco Ordoñez" señora Fiscal también era una persona que era muy allegada, ese también se me olvidaba comentarle, en coordinación con el señor Mauricio Henríquez, el bananero del Urabá que bananero no administrador (sic) o gerente de una empresa bananera de Urabá, en coordinación con ese señor "Flaco Ordóñez" él llega a ser gobernador encargado de la Guajira, también nos colaboraba mucho con las relaciones la Primera División de la Brigada que operaba en Santa Marta y fue el señor que me presentó a Álvaro (no se entiende el apellido) ganadero, bananero, palmero que nos hacía reuniones con los señores de la Jagua de Ibirico […] Mauricio Henríquez antes del secuestro él trabajaba conmigo en la organización*".

En este punto, **MAURICIO DE JESÚS ROLDÁN PÉREZ**, señaló que este individuo era muy amigo de **ADRIANO SÁNCHEZ**, al ser él quien se los presentó, para agregar **MANGONEZ LUGO**, que el oficial de la reserva era de apellido **FERNÁNDEZ DE CASTRO**.

5.1.7- LA COMUNIDAD DE PAZ DE SAN JOSÉ DE APARTADÓ[627]

A fin de visibilizar las afectaciones que sufrieron los habitantes de la Comunidad de Paz de San José de Apartadó, debido a la injerencia de

[627] Informe de hechos victimizantes de la Comunidad de Paz de San José de Apartadó, relacionado con el periodo en que se constituyó como tal marzo de 1997 hasta la fecha de la desmovilización, esto es, noviembre de 2004, elaborado el 27 de abril de 2015 por la Dirección Nacional de Análisis y Contexto (DINAC) y presentado en la segunda sesión de la audiencia de formulación y aceptación de cargos del 21 de agosto de 2015.

integrantes del Bloque Bananero con los Frentes Arlex Hurtado y Turbo, hasta la desmovilización en noviembre de 2004, la Fiscalía presentó el informe que rindió la Dirección Nacional de Análisis y Contexto, el 27 de abril de 2015.

Expuso el Instructor con soporte en el documento en cita que, el corregimiento de San José de Apartadó está localizado al nororiente de la cabecera urbana del municipio de Apartadó (Antioquia). Limita al norte con Turbo, por el oriente con Carepa y el departamento de Córdoba, por el occidente con el corregimiento El Reposo y por el sur con la cabecera municipal de Apartadó. Territorio enclavado en la serranía de Abibe y considerado como un corredor estratégico para los grupos de guerrilla, autodefensas y la Fuerza Pública.

Se tiene que, la ocupación de ese territorio inició a comienzos de la década de los años cincuenta, cuando familias provenientes en su gran mayoría del occidente antioqueño entraron por Carepa, límites con el departamento de Córdoba, y adquirieron tierras mediante la ocupación de terrenos selváticos baldíos y la compra de mejoras a los colonos. Con el paso de los años llegaron otras familias, por lo que una vez organizadas en núcleos poblados y lideradas por **BARTOLOMÉ CATAÑO** (asesinado el 18 de agosto de 1996 por los paramilitares cuando era concejal de la Unión Patriótica), promovieron la creación de juntas de acción comunal y luego, la conformación del Corregimiento de San José de Apartadó en 1974.[628]

Describió entonces la Fiscalía que, las veredas pertenecientes al corregimiento son: La Miranda, Las Playas, Miramar, La Cristalina, La

[628] Centro Nacional de Memoria Histórica (2022). Estrategias de guerra y trasfondos del paramilitarismo en el Urabá antioqueño, sur de Córdoba, bajo Atrato y Darién. Tomo I. CNMH, pp. 87-88. https://centrodememoriahistorica.gov.co/wp-content/uploads/2022/11/URABA_TOMO-1_web.pdf

Linda, Bellavista, Buenos Aires, La Unión, El Chillo, La Victoria, Salsipuedes, La Balsa, El Tigre, El Guineo, El Osito, Los Mandarinos, El Gas, Guineo Alto, El Salto, Las Nieves, Mulatos Cabecera, Mulatos Medio, La Resbalosa, La Hoz, Rodaxali, Playa Larga, Sabaleta, Las Flores, Arenas Bajas, Arenas Altas, El Porvenir y La Esperanza.

Y, que de sus zonas veredales, tres de ellas, se conformaron como comunidades de paz, esto es, La Unión, Arenas Altas y La Esperanza; otras como Arenas Bajas, Mulatos Medios, Alto Bonito, Mulatos, Buenos Aires, Bellavista, La Linda, La Cristalina y Miramar lo hicieron como zonas humanitarias.

Ahora bien, el 23 de marzo de 1997, integrantes de las 28 veredas del corregimiento de San José de Apartadó, con apoyo de la Diócesis de ese municipio y agencias humanitarias, decidieron declararse Comunidad de Paz como una forma de "resistencia civil no violenta" a la guerra librada en su territorio[629]. Comunicaron su posición de neutralidad ante el conflicto armado y adoptaron reglamentos internos propios de convivencia en los que se prohibía: la participación en la guerra, la colaboración con grupos armados de cualquier naturaleza, dedicarse a cultivos de uso ilícito, entre otros, y bajo esos términos, se instauraba vivir conforme un proyecto de vida común establecido por dicha comunidad.[630]

Lo anterior no fue algo fortuito, se dio como consecuencia de las graves y sistemáticas violaciones a los derechos humanos, porque

---

[629] Ibidem, p. 248. (…) *"Comunidad de Paz que se definió como: (...) aquella que hace parte de la población civil y sobre la cual a pesar del desarrollo de hostilidades se protegerá sin distinción alguna de los rigores de la confrontación. (...) [Conformada por] Personas civiles que no participen en las hostilidades y que no realicen actividad alguna de índole militar (...). (Artículo 2, Declaración relativa a las comunidades de paz en la región de Urabá, del 23 de marzo de 1997, San José de Apartadó)"*

[630] CNMH, 23 marzo 2023, **Comunidad de Paz de San José de Apartadó: 26 años de resistencia civil y arraigo campesino.** https://centrodememoriahistorica.gov.co/comunidad-de-paz-de-san-jose-de-apartado-26-anos-de-resistencia-civil-y-arraigo-campesino/

luego de ser victimizada en forma grave y afectada por desplazamientos forzados masivos, un núcleo de sus antiguos pobladores resolvió regresar en 1997 y declararse neutrales ante el conflicto armado interno, como se explicó en precedencia.[631]

Así, lo corroboró el padre **JAVIER GIRALDO MORENO** en su libro: "Fusil y Toga o Toga y Fusil", donde expuso que la declaratoria de la Comunidad de Paz de San José de Apartadó, se constituyó "*a raíz de la gravedad de la crisis humanitaria y de desplazamiento forzado que sufren constantemente sus habitantes, de la presencia permanente y los ataques indiscriminados a la población civil de los actores armados en la zona, a la imperiosa necesidad de autoprotección de sus miembros y a la incapacidad o inoperancia de las fuerzas de control estatales que impiden su crecimiento y desarrollo provocando tal grado de vulnerabilidad que la población vive en constante riesgo y peligro*".

Sin embargo, no sólo a partir de ese momento se consideró el territorio violentado, porque incluso desde la fundación del Corregimiento ya ha tenido que soportar agresiones focalizadas y discriminadas por parte de los actores armados regulares e irregulares, tanto así que, el 12 de julio de 1977, entre las veredas La Resbalosa y Cabecera de Mulatos, miembros del Ejército Nacional adscrito a la base militar La Maporita ubicada en Carepa, ejecutaron homicidios y torturas contra ocho campesinos, además de la desaparición de tres más, lo cual radicó en la memoria de los pobladores la idea de que con esta masacre se inició un exterminio sistemático de su gente por parte de actores armados regulares e irregulares.[632]

---

[631] FUCUDE y Corporación Opción Legal. (2020). La sombra oscura del banano. Urabá: conflicto armado y el rol del empresariado, p. 364

[632] Centro Nacional de Memoria Histórica (2022). Estrategias de guerra y trasfondos del paramilitarismo en el Urabá antioqueño, sur de Córdoba, bajo Atrato y Darién. Tomo I. CNMH, p. 93. https://centrodememoriahistorica.gov.co/wp-content/uploads/2022/11/URABA_TOMO-1_web.pdf (…) "El 12 de julio de 1977 entre las veredas La Resbalosa y Cabecera de Mulatos, miembros del Ejército Nacional adscritos a la base militar La Maporita, localizada en Carepa, al mando del teniente Gualdrón y de los cabos Cruz y Peñalosa torturaron y masacraron a ocho campesinos: Raúl Hernando Graciano, Samuel Antonio Tuberquia, Luciano de Jesús Graciano

Por ello, de la documental arrimada por la Fiscalía y con soporte en los datos especificados por la Dirección de Análisis y Contexto de la Fiscalía, se extrae que el fenómeno de violencia presentado en el corregimiento tuvo como antecedente la década de los años setenta por la incursión de los primeros grupos armados a la región de Urabá, pero fue durante los noventa que se recrudeció el conflicto en la zona ante la irrupción de las agrupaciones paramilitares.

Muestra de esto último, son los homicidios en persona protegida de los cargos 13(405) **FRANCISCO JAVIER TABARQUINO**, ocurrido en la vía que de San José de Apartadó conduce a Apartadó, cuando el vehículo de servicio público en el que se transportaba fue detenido en un retén que instalaron las AUC, lo hicieron descender, para ser asesinado minutos después, al ser asociado como habitante de San José de Apartadó con las FARC; el 180(426) **EDILMA ROSA GUERRA GRACIANO**, residente en la Comunidad de Paz de San José de Apartadó, asesinada por el grupo rural del Frente Arlex Hurtado, cuando se movilizaba en un vehículo de servicio público con destino al corregimiento de San José de Apartadó, al contar con información de una reinsertada de las FARC, **GLORIA ELENA TUBERQUIA OSORNO**, quien la señaló como colaboradora del grupo insurgente, a más de tener dos hijos allí; 310(453) **LLORVELY AMPARO RESTREPO FLÓREZ**, residente en la Comunidad de Paz, asesinada a la altura de la vereda El Tigre, cuando se desplazaba de regreso, luego de comprar unos víveres en Apartadó, la hicieron bajar del vehículo, la introdujeron en un cultivo de plátano hasta una finca en

---

Tuberquia, Darío Giraldo Tuberquia, Oscar García, Jairo Ortiz Rodríguez, Juan de Jesús Toro Maya y Luis Emilio Giraldo Muñoz; y desaparecieron a otros tres: Héctor Arturo Graciano Tuberquia, Jesús María Montoya Luján y Marco Tulio Guerra (Giraldo, 2018, p. 22). En la memoria de los pobladores de San José de Apartadó está la idea de que con esta masacre se inició un exterminio sistemático de la población del corregimiento por parte de actores armados regulares e irregulares.” (…)

ruinas, donde la interrogaron por llevar remesas por casi $6.000.0000, luego de lo cual la degollaron por orden de **ESNEIDER GONZÁLEZ LÓPEZ** alias “Guacaray”; 286(448) homicidio de **DANIEL DE JESÚS PINO MOSQUERA, GABRIEL ANTONIO GRACIANO VARGAS, ANÍBAL JIMÉNEZ MARCO** e intento de quitar la vida a **ANTONIO JOSÉ BORJA SEPÚLVEDA, NOLFA ROSA SÁNCHEZ** y **OSCAR MARTÍNEZ QUINTERO**, ante la aparente sindicación de ser colaboradores de la guerrilla por vivir en esa colectividad y el 284(359) relacionado con el homicidio en persona protegida de **PEDRO JOSÉ ZAPATA VÁSQUEZ, HELIODINO RIVERA ZAPATA, HUMBERTO ANTONIO SEPÚLVEDA, DAVID RIGOBERTO GUZMÁN URREGO, JAIME ANTONIO GUZMÁN URREGO** y **DIOFANOR DE JESÚS CORREA BORJA**, asesinados luego de seleccionarse al azar, cuando al citarlos a una reunión los señalaron de ser integrantes de la guerrilla.

Aunque, estos no fueron los únicos hechos cometidos contra los pobladores de San José de Apartadó, pues si bien son mostrados como referencia al hacer parte del juzgamiento realizado en esta sentencia y con la finalidad de contextualizar al público respecto a los múltiples vejámenes sufridos por esa colectividad, resulta necesario visibilizar otros ataques dirigidos hacia ese territorio por los actores armados de manera previa, durante y posterior a la constitución como tal de comunidad de paz.

Frente a lo dicho y según lo documentado por fuentes de reconocida trayectoria, entre 1991 y 1994, se registraron homicidios en las veredas del corregimiento, pero un hecho que alertó notablemente a la colectividad fue la masacre de cinco líderes comunitarios en la vereda

La Galleta, límites con el municipio de Turbo y cometida por paramilitares en septiembre de 1995[633].

Además, para el año siguiente, el corregimiento de San José de Apartadó sufriría duro golpe al ser asesinado uno de los más destacados dirigentes y fundadores de ese territorio, porque el 16 de agosto de 1996 fue ultimado en la terminal de transportes de Apartadó el señor **BARTOLOMÉ CATAÑO**, quien además era concejal de esa municipalidad por el partido de la Unión Patriótica. Por este hecho, fue condenado **RAÚL EMILIO HASBÚN MENDOZA**, en calidad de coautor de homicidio agravado, a la pena de 150 meses de prisión, mediante sentencia anticipada del 14 de diciembre de 2010 proferida por el Juzgado Adjunto al Primero Penal del Circuito Especializado de Antioquia.

Y no había transcurrido un mes, cuando el 7 de septiembre de 1996 se cometió una repudiable masacre -Cargo 345 (152) de esta sentencia-, pues alrededor de las 3:00 de la madrugada arribaron a dicho corregimiento hombres fuertemente armados pertenecientes al Frente Arlex Hurtado del Bloque Bananero, que ejecutaron los homicidios de **MARÍA EUGENIA ÚSUGA**, de 19 años y quien además se encontraba en estado de gravidez; **GUSTAVO DE JESÚS LOAIZA HINCAPIÉ**, miembro de la Junta de Acción Comunal del corregimiento, había sido concejal de Apartadó de 1992 a 1994 y estaba a la espera de posesionarse como reemplazo de **BARTOLOMÉ CATAÑO**; **SAMUEL ARIAS RAMÍREZ**, gerente de la Cooperativa Balsamar[634]; **JUAN**

[633] Verdad Abierta, Solicitan reparación colectiva para Comunidad de Paz de San José de Apartadó, 5 julio 2018. https://verdadabierta.com/solicitan-reparacion-colectiva-para-comunidad-de-paz-de-san-jose-de-apartado/

[634] Centro Nacional de Memoria Histórica (2022). Estrategias de guerra y trasfondos del paramilitarismo en el Urabá antioqueño, sur de Córdoba, bajo Atrato y Darién. Tomo II. CNMH, pp. 254-255. https://centrodememoriahistorica.gov.co/wp-content/uploads/2022/11/URABA-TOMO-2_web.pdf "(…) Aunque nació en 1987 como un emprendimiento económico particular de una familia en la vereda La Balsa de San José de Apartadó, que tenía "el propósito de comerciar plátano con Uniban", en 1992 fue convertido por el Partido Comunista, la UP y la Junta de Acción

FRANCISCO GONZÁLEZ ALMANZA, miembro de la Asociación de Parceleros de Urabá; y ocurrió la desaparición forzada de **JOSÉ DOMINGO SALAS LONDOÑO.**

Respecto de estas terribles situaciones, documentó Verdad Abierta en el citado artículo del 5 de julio de 2018, que:

> "*Para frenar el desangre, los líderes del corregimiento solicitaron ayuda a la Iglesia Católica y a organismos defensores de derechos humanos. La Diócesis de Apartadó y la Comisión Intereclesial de Justicia y Paz respondieron el llamado, sugiriéndoles a los pobladores como medida de autoprotección la creación de zonas neutrales; es decir, declarar un territorio y sus pobladores como ajeno a la confrontación y desligado de cualquier actor armado. Desafortunadamente, dos de los líderes que más alentaban entre sus paisanos esta salida fueron asesinados el 7 de febrero de 1997 por hombres encapuchados.*
>
> *A finales del mismo mes se registró una nueva incursión armada por parte de un comando paramilitar que dejó cuatro personas muertas. Así, cansados de la guerra, de los señalamientos de todos los grupos armados en disputa y de la poca o nula respuesta de las autoridades civiles y de los organismos de seguridad para brindarles protección, los habitantes de las 32 veredas que conforman San José de Apartadó vieron como única medida posible para proteger sus vidas declararse como Comunidad de Paz el 23 de marzo de 1997.*" (Verdad Abierta, 5 julio 2018)

Por si fuera poco, a escasos días de haberse promulgado la conformación de la Comunidad de Paz de San José de Apartadó, un grupo de hombres del Bloque Bananero llegó el 29 de marzo de 1997 a la vereda Las Nieves del Corregimiento de San José de Apartadó y ultimó a siete personas. En cuanto a ese suceso, reseñó Rutas del Conflicto[635] que, de acuerdo con lo investigado por el CINEP[636], los paramilitares le pusieron uniformes a las víctimas para hacerlas pasar

---

Comunal de San José en una cooperativa que buscaba garantizar la compra a buen precio de las cosechas de los campesinos del corregimiento. Debido a eso, los grupos paramilitares y las tropas de la Décimo Séptima Brigada del Ejército Nacional persiguieron y asesinaron a la mayoría de las personas que lideraban ese proceso acusándolas de guerrilleras (Reiniciar, 2006, pp. 50-52; CNMH-DAV, Taller de memoria, habitantes del corregimiento de San José de Apartadó, Apartadó, 2017, noviembre; VerdadAbierta.com, 2018, 5 de julio)."

635 Rutas del Conflicto, Masacre de las Nieves, 13 de octubre de 2019. https://rutasdelconflicto.com/masacres/las-nieves

636 *"centro de investigación y de construcción de información." https://cinep.org.co/que-hacemos/*

por guerrilleros y luego de consumar la masacre, les manifestaron a los habitantes de la vereda que debían abandonar sus residencias.

Ese lamentable proceder de la Fuerza Pública, tendiente a hacer pasar por combatientes a integrantes de la población civil, ya había sido avizorado por los habitantes del corregimiento de San José de Apartadó en 1995, quienes, en un taller de memoria realizado con el Centro Nacional de Memoria Histórica, recordaron ese suceso porque la resistencia de la comunidad impidió se ejecutara.[637]

Pese a su declaración de paz, la colectividad sostuvo haber sido permanentemente foco de incontables agresiones y esa afirmación la respaldó el padre **JAVIER GIRALDO**, vocero de dicha comunidad, quien intervino[638] en la audiencia de Incidente de Reparación Integral celebrada de manera presencial por la Sala en el municipio de Apartadó el 16 de abril de 2018, y señaló que:

> "*[…] La estrecha relación que ya se sospechaba entre el Ejército y las estructuras paramilitares, se reveló de manera contundente la primera semana de existencia de la comunidad, fue la última semana de marzo de 1997, que coincidió con la semana de pasión, mientras los militares bombardeaban las veredas por el aire, los paramilitares las penetraban por*

[637] Centro Nacional de Memoria Histórica (2022). Estrategias de guerra y trasfondos del paramilitarismo en el Urabá antioqueño, sur de Córdoba, bajo Atrato y Darién. Tomo II. CNMH, p. 72. https://centrodememoriahistorica.gov.co/wp-content/uploads/2022/11/URABA-TOMO-2_web.pdf "Edo. 6: Bueno, tengo la experiencia de que en la vereda de Mulatos subieron a un niño de aproximadamente catorce años, el Ejército lo capturó y se lo llevó para la vereda El Barro. (…) entonces la Junta de Acción Comunal de Cabecera de Mulato, se reunieron los líderes y se fueron y se lo quitaron… se lo quitaron…Entr. 2: Se lo quitaron al Ejército. Edo. 6: Al Ejército, sí. Edo. 2: Ya muerto… Edo. 6: Pero cuando se lo quitaron ya lo habían matado. Ya le habían puesto el uniforme… Entr. 1: ¿Y cómo se lo quitaron? Edo. 6: Fueron allá… fue la misma familia y fue la junta, y se lo quitaron fue peleado, (...) [diciendo]: "¿cómo así que esto es una guerrilla? Es un niño, hombre, que es de la vereda, hombre. Este es hijo mío, sinvergüenza…". Eso fue duro. (...) Lo quitaron. Fue una forma de resistencia. Lo quitaron, pero no se lo dejaron llevar, porque ya estaba camuflado y ya tenía un arma encima pa' llevárselo, pidiendo el helicóptero, pa' llevárselo pa' la Décimo Séptima Brigada y como guerrillero, como falso positivo (…) sino que lo cogieron a él solo, por ahí solo… y lo cogieron y se llevaron por ahí, lo mataron y lo vistieron de militar, y le habían puesto un arma, un fusil, y… Edo. 2: Lo iban a hacer pasar por guerrillero. (CNMH-DAV, CV, Apartadó, 2017, 24-25 de noviembre)"

[638] Récord. 1:00:00, primera sesión del 16 de abril de 2018, incidente de reparación integral realizado de manera presencial en el municipio de Apartadó – Antioquia, proceso radicado. 11.001.00253.2008-83300, Postulado: Raúl Emilio Hasbún Mendoza, máximo comandante y otros, Magistrada Ponente: Beatriz Eugenia Arias Puerta.

tierra, obligando a la gente a abandonar sus parcelas en el plazo de 2 a 5 días si no querían morir, asesinando a muchos para que la población comprendiera que sus amenazas se cumplían, durante los años posteriores, se ha ido entendiendo que el plan oficial para la zona era de un control militar paramilitar, no solo por lo estratégico del corredor circundante, sino porque los recursos naturales ya descubiertos en la zona iban a ser puestos a disposición de capitales extranjeros, a partir de 1997, han sido ejecutados 214 de sus integrantes y otros 106 campesinos de su entorno demográfico familiar y social, vecinos, familiares cercanos o amigos de los miembros de la comunidad, además han sido registradas alrededor de 500 amenazas, la mayoría como anuncios de exterminio de la comunidad, 100 casos de torturas, 200 privaciones ilegales de la libertad, la mayoría de las cuales obedecen a procesos elaborados con falsos testigos, los desplazamientos colectivos han sido más de 50 y en 150 ocasiones los paramilitares han ocupado con barbarie y en estrecha coordinación con el Ejército Nacional, los espacios de vida y de trabajo de la comunidad, en medio de numerosos ultrajes y afrentas, en otras 200 ocasiones ha sido la Fuerza Pública la que ha ocupado los predios en abierta violación a la ley y con un total desprecio de la dignidad humana, muchos otros atropellos han sido perpetrados por militares y paramilitares contra la comunidad, tales como quemas de viviendas y de cultivos, campañas de difamación y calumnias, varias de ellas coordinadas desde la Presidencia de la República, llegando la Corte Constitucional a ordenarle al propio Presidente de la República la retractación (…)".

El 4 de abril de 1999, se registró otra dolorosa masacre contra esta población, misma que se aludió como muestra en párrafos iniciales al ser tratada en la presente providencia bajo el cargo 286(448) y el 8 de julio de 2000, ocurrió la penosa masacre de la vereda La Unión de San José de Apartadó, que también se expuso anteriormente y hace parte de esta sentencia en el cargo 284 (359).

Estos acontecimientos, como quien presenciara una macabra película de terror, y si nos encontráramos en los zapatos de las víctimas difícilmente podríamos soportar porque, cualquier ser humano tampoco aguantaría, aunque este fue un motivo más de la Comunidad de Paz de San José de Apartadó para continuar su inagotable lucha hacia la protección de sus derechos.

Sin embargo, pese a su incansable firmeza, proseguirían en esa misma línea los ataques bajo distintos motivos, como por ejemplo, ser

simplemente integrante de la comunidad o tener relaciones de cualquier índole, familiares, amigos y/o allegados dentro de la misma e incluso la destinación de labores hacia allí, como conductores de servicio público y/o tenderos; además de señalamientos indiscriminados y estigmatizaciones, entre otras situaciones que entrevieron otros hechos que no se refirieron como muestra, pero que fueron traídos al trámite así: cargo 9(256) homicidio en persona protegida de **CÉSAR DE JESÚS PÉREZ OLIVERO** del 5 de abril de 1997; cargo 35(413) homicidio en persona protegida de **LUIS ALFONSO RUIZ URREGO**, del 14 de agosto de 1998; cargo 90(178) homicidio en persona protegida de **VÍCTOR JULIÁN FRANCO GARCÍA** del 14 de junio de 2000; cargo 185(309) homicidio en persona protegida de **REINEL DE JESÚS ÁLVAREZ RENDÓN** del 9 de abril de 2002; cargo 186(310) homicidio en persona protegida **OSIEL DE JESÚS MONTOYA ATEHORTÚA** del 12 de abril de 2002; cargo 287(357) homicidio en persona protegida en concurso homogéneo y sucesivo de **BLANCA NELLY CARMONA QUICENO** y **LEONARDO DE JESÚS MONTOYA** del 30 de octubre de 1999; cargo 290(398) homicidio en persona protegida en concurso homogéneo y sucesivo de **LUZ AMALIA ARENAS ROMÁN** y los menores **DUBER ANTONIO ARENAS ROMÁN** y **FERNANDO ARCULANO ARENAS ROMÁN** y cargo 334(477) homicidio en persona protegida de **ALIRIO CÓRDOBA MOSQUERA** en concurso heterogéneo con hurto calificado, y destrucción y apropiación de bienes protegidos del 9 de agosto de 1996.

Para el 21 de febrero de 2005, la población presenció una de las más horrendas masacres cometidas en su contra, porque durante los días 21 y 22 de ese mes y año, un grupo de al menos 60 paramilitares del Bloque Héroes de Tolová, comandado por **DIEGO FERNANDO MURILLO BEJARANO**, alias “Don Berna”, en connivencia con el

Ejército Nacional, asesinaron a **LUIS EDUARDO GUERRA** y **ALFONSO BOLÍVAR TUBERQUIA**, quienes fungían como líderes de la Comunidad de Paz[639]; la esposa del primero **BELLANIRA AREIZA** junto con su hijo **DEINER ANDRÉS GUERRA** de 11 años, y la esposa del segundo **SANDRA MILENA MUÑOZ**, además de sus hijos **NATALIA TUBERQUIA** de 5 años y **SANTIAGO TUBERQUIA** de tan solo meses de edad; y finalmente **ALEJANDRO PÉREZ**. Según relatos de testigos, estas víctimas fueron ultimadas *"a garrote y machete"*[640]*,* además de ser degolladas, desmembradas y enterradas en una fosa común.

En cuanto a ese hecho, el padre **JAVIER GIRALDO** señaló en su escrito dirigido a la Fiscalía y titulado: *"¡Testigo de Excepción! Carta de objeción de conciencia a la Fiscalía General de la Nación",* que la colectividad prefirió que el caso fuera conocido por instancias internacionales y bajo esa posición, se habrían negado a rendir más testimonios con el argumento de evitar más pérdidas de vidas[641].

La anterior no fue una decisión caprichosa, porque la comunidad durante todo su trasegar debió soportar muchas de las agresiones del conflicto armado por parte de todos los actores que convergían en el territorio, y ese hecho no fue la excepción, pues mientras afirmaban que en la incursión participaron hombres de la Fuerza Pública, el presidente de aquel entonces, **ÁLVARO URIBE VÉLEZ**, tras el hecho adujo en un consejo de seguridad llevado a cabo el 20 de enero de 2005 en Apartadó, que en la comunidad había gente buena, pero

[639] FUCUDE y Corporación Opción Legal. (2020). La sombra oscura del banano. Urabá: conflicto armado y el rol del empresariado, p. 367
[640] Verdad Abierta, Los cabos sueltos de la masacre de San José de Apartadó, 31 enero 2012. https://verdadabierta.com/aun-hay-cabos-sueltos-en-masacre-de-san-jose-de-apartado/
[641] Giraldo Moreno, Javier, S.J., ¡Testigo de excepción! Carta de objeción de conciencia a la Fiscalía General de la Nación, 16 de marzo de 2009. https://www.nocheyniebla.org/wp content/uploads/2024/04/testigo_de_excepcion.pdf

algunos líderes y defensores estaban señalados de auxiliar a las Farc[642].

Ese señalamiento, fue seguido de sendas declaraciones del Ministerio de Defensa y el Ejército Nacional, aunque se documentó que, pese a la solidez de esas versiones, existía una declaración del otro jefe del Bloque Bananero -Frente Turbo-, **HÉBERT VELOZA GARCÍA**, quien aseguraba que en el 2005 se le acercó en Turbo-Antioquia, el coronel **NÉSTOR IVÁN DUQUE LÓPEZ**[643], y le pidió dos millones de pesos para el pago de unos testigos que iban a hablar de la masacre de San José de Apartadó[644].

Ante esas manifestaciones, la Corte Constitucional mediante Auto 162 del 6 de julio de 2012[645], en seguimiento al cumplimiento de las órdenes impartidas en la sentencia T-1025 de 2007[646], ordenó al Ministerio del Interior poner en marcha el procedimiento para la presentación oficial de la retractación frente a las acusaciones realizadas contra la Comunidad de Paz de San José de Apartadó, acto que según Verdad Abierta tuvo lugar el 10 de diciembre de ese año, y

---

642 Verdad Abierta, Los cabos sueltos de la masacre de San José de Apartadó, 31 enero 2012. https://verdadabierta.com/aun-hay-cabos-sueltos-en-masacre-de-san-jose-de-apartado/

643 Verdad Abierta, Orden de captura a ex coronel Duque por masacre, 24 agosto 2009. https://verdadabierta.com/orden-de-captura-a-ex-coronel-duque-por-masacre/ (…) "La Fiscalía General de la Nación dictó orden de captura contra el ex coronel Néstor Iván Duque López, a quien se le vincula con la masacre de ocho personas de la Comunidad de Paz de San José de Apartadó, Antioquia, ocurrida en febrero de 2005, y se le investiga por los presuntos delitos de concierto para delinquir, homicidio en persona protegida y actos de barbarie. // El ex coronel fue retirado del Ejército el año pasado y para la época de los hechos se desempeñaba como comandante del batallón Bejarano Muñoz, adscrito a la Brigada XVII del Ejército, con sede en Carepa, Antioquia.

644 Verdad Abierta, 'HH' pagó para acusar a las Farc de masacre de San José de Apartado en 2005, 4 agosto 2009. https://verdadabierta.com/hh-pago-para-acusar-a-las-farc-de-masacre-de-san-jose-de-apartado-en-2005/?format=pdf (…) "En esa ocasión, fue con un poco de papeles y me dijo que se estaba defendiendo de unas denuncias de San José de Apartadó y me pidió el favor que le regalara dos millones de pesos para darle a unos testigos que iba a presentar sobre la masacre de San José de Apartadó", le narró Veloza García a los agentes de la Procuraduría. De acuerdo a sus explicaciones, ambos estaban solos en una oficina del Centro de Referencia y fue allí donde le dio el dinero.//"Me dijo que la plata era para dársela a unos testigos desmovilizados de las Farc que iban a declarar a Bogotá y que iban a decir que la masacre de San José de Apartadó la habían cometido las Farc, no recuerdo para qué mes del 2005, pero lo que sí recuerdo es que eso fue en ese año".(…)

645 Corte Constitucional, auto 164 del 6 de julio de 2012, M.P. María Victoria Calle Correa. https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/autos/2012/A164-12.htm

646 Corte Constitucional, sentencia T-1025/07, accionante: Javier Giraldo Moreno, accionado: Ministerio de Defensa Nacional, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa. https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2007/T-1025-07.htm

en el que estuvo el presidente **JUAN MANUEL SANTOS**, pero que de acuerdo al padre **JAVIER GIRALDO**, vocero de la comunidad, esa retractación no se dio conforme lo ordenado porque no garantizaban medidas de no repetición, y bajo ese contexto, es que argumentaban la ruptura de las relaciones entre estado y población civil.

Además, en dicha decisión el máximo Tribunal Constitucional, entre otras, resolvió que: *"Por Secretaría, **SOLICITAR** a la Fiscalía General de la Nación, que en el plazo máximo de un (1) mes contado a partir de la comunicación del presente Auto, conforme con funcionarios de alto nivel y capacidad de decisión, una Comisión de Evaluación de la Justicia en la que participen de manera permanente dos (2) funcionarios de alto rango, del Ministerio de Justicia y del Derecho, la Defensoría del Pueblo, el Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa y tres (3) delegados de la Comunidad de Paz de San José de Apartadó, quienes podrán hacerse acompañar hasta de tres asesores, para que se examinen, caso por caso, las denuncias de la Comunidad de Paz, se identifiquen los obstáculos que han contribuido a la impunidad, y definan una ruta de solución para superar los obstáculos identificados. La Comisión de Evaluación de la Justicia deberá realizar su tarea en un plazo máximo de 6 meses, al final de los cuales presentará un informe detallado a la Sala Primera de Revisión de la Corte Constitucional. Esa Comisión de Evaluación deberá también establecer el sistema de seguimiento y de informes periódicos a la Sala Primera de Revisión que considere más adecuado para asegurar el avance de los procesos según las rutas definidas. Este sistema de seguimiento y de informes periódicos remplazará los informes periódicos que según la sentencia T-1025 de 2007 debían remitir a la Sala de Revisión, la Defensoría del Pueblo y la Fiscalía General de la Nación".*

Por lo cual, la Sala dispondrá **REQUERIR** a la Fiscalía Delegada, para que, en el marco de sus funciones, despliegue las gestiones necesarias a efectos de visualizar y esclarecer todos los hechos cometidos contra la Comunidad de Paz de San José de Apartadó, y en esa medida, elevar ante la Magistratura los atribuidos al Bloque Bananero, teniendo en cuenta que en esta providencia no están contemplados en su totalidad al tratarse de una sentencia parcial

contra dicho grupo armado, y asimismo se **SOLICITA** la documentación de todas las masacres cometidas en ese poblado, debido a que algunas están reseñadas[647] en fuentes de investigación, sin que se tenga mayor información al respecto, y otras, como por ejemplo la del 29 de marzo de 1997 y 19 de febrero de 2000, que no fueron traídas en el proceso; como tampoco el hecho de la muerte de Bartolomé Cataño, ni siquiera por contexto de verdad, pese a haber sido ya condenado por el mismo en la justicia ordinaria el postulado **RAÚL EMILIO HASBÚN MENDOZA**.

Reseñado en este punto todos esos hechos de violencia, debe tenerse en cuenta otro fenómeno visualizado contra este territorio, en punto a la existencia de una directriz especial en relación con la Comunidad de Paz de San José de Apartadó o sus pobladores, y al respecto en interrogatorio directo que efectuó la Fiscalía 17 Delegada a **RAÚL EMILIO HASBÚN MENDOZA**, en versión del 28 de marzo de 2012, describió que se verificaban controles relacionados con la alimentación o implementos que se llevaban en grandes cantidades, además que se dio la orden directa a través de los comandantes de asesinar a los colaboradores, auxiliadores o miembros de la guerrilla, pero que tal línea no abarcó a toda la Comunidad.

> "*Si señora Fiscal, muchas motivaciones, principalmente, las deserciones de algunos miembros de las Farc que operaban en el sector de San José de Apartadó que se entregaban a la organización y comentaban de qué personas, no en la comunidad en general, sino de algunos miembros de la Comunidad de Paz de San José de Apartadó que tenían vínculos directos con la guerrilla de las Farc o el 5º o el 54 Frente que operaba en el sector bajo el mando, entre otros, de "Samir"* ***yo personalmente doctora y por informaciones de ese tipo, empezamos a prohibir, primero a prohibir primero el mercado de los campesinos, que los campesinos subían a***

[647] FUCUDE y Corporación Opción Legal. (2020). La sombra oscura del banano. Urabá: conflicto armado y el rol del empresariado, pp. 280-282. "12/05/1996, Apartadó, San José de Apartadó-Los Mandarinos (…) 28/02/1997, Apartadó, San José de Apartadó (…) 3/03/1997, Apartadó San José de Apartadó-La Victoria (…) 11/12/1997, Apartadó, San José de Apartadó-Los Mandarinos (…) 19/02/2000, Apartadó, San José de Apartadó **-atribuida al frente Arlex Hurtado que no se trajo dentro del presente proceso**- **(…)** 26/12/2005, Apartadó, San José de Apartado-La Cristalina"

sus veredas o a sus casas, ya que como lo digo por informaciones se tenía conocimiento de que la guerrilla utilizaba a ciertos campesinos para que subieran algún tipo de alimentación, porque le teníamos cierto control y también se tenía información de que algunos otros que lo hacían sin petición de la guerrilla sino que eran guerrilleros o colaboradores o que la misión dentro de las estructuras de la guerrilla era mantener la alimentación, por ese motivo doctora se ordena un retén casi permanente en la vía de Apartadó hacia San José con el fin de detectar y ejecutar o asesinar todos los miembros de la guerrilla que subieran o bajaran por ahí y el control de la alimentación*, igual en la misma forma doctora, **de algunos miembros que hacían parte de la Comunidad de Paz y que también eran colaboradores o miembros directos**, hubo varias acciones, una quema como de cinco proveedoras que operaban no que funcionaban en la zona y que eran utilizados para abastecer a los grupos guerrilleros que operaban en este sector, entre otras acciones, cometimos varias masacres, doctora, […] **en ningún momento se decretó la Comunidad de Paz o los miembros de la Comunidad objetivo militar, pero sí cuando llegaba alguna información, se organizaba un operativo, ordenado en la mayoría de los casos por el comandante militar y autorizado por mí de que fueran y procedieran a ejecutar o procesar la información que se tenía** […] solamente en la cantidad y en ciertos artículos doctora que se tenía conocimiento o se conoce que son utilizados para la guerra, como por ejemplo, no solamente para la guerra, pero que en su gran mayoría eran utilizados para las comunicaciones, por ejemplo, las baterías, toallas higiénicas en grandes cantidades, y otro tipo de elementos que eran utilizados también por nosotros, la toalla higiénica cuando se está patrullando doctora, la pone uno en la suela, en la planta del zapato y absorbe la humedad, evita ampollas y cosas de esas, las pilas doble AA por ejemplo, los radios de comunicación vienen con pilas recargable y con porta pilas […] un campesino en la época o en la zona, perdón, no tenía por qué usar ese tipo de baterías en grandes cantidades, entonces la persona que llevara una caja por ejemplo de baterías doble AA, presumíamos nosotros que era para la guerrilla o una familia que la conformaran tres, cuatro personas […] no tenían por qué subir ciertas cantidades de comida se sospechaba que podían ser desviadas hacia la guerrilla […] permítame aclarar que hoy en día gracias al proceso de Justicia y Paz y a la entrega del excomandante "Samir", comandante del Quinto Frente de las Farc, segundo al mando y en reuniones que he logrado tener con él, efectivamente, nos confirma la participación de algunos miembros de la comunidad, entre ellos, sus líderes en apoyo a los grupos de guerrilla que operaban en el sector, entonces, no era que no se les dejara subir comida sino simplemente algunos artículos y la cantidad eran controlados doctora*".

Misma situación que fue descrita en versión 29 de marzo de 2011 por **JORGE ISAAC QUINTO MEJÍA**, al ser interrogado por la Fiscalía en punto a las restricciones que se tenían establecidas en relación con la población de San José de Apartadó.

> "*[…] por lo regular, siempre la autodefensa cuando sabía que por una vía se movilizaba víveres que podían facilitarle la comida a la guerrilla, siempre se hacía eso […] sí había un límite, porque a veces la guerrilla se valía también de la ocasión (sic) de los mismos campesinos que con el uno que con el otro, entonces metían a la remesa, entonces ese era el control que uno mantenía […] por ejemplo la orden que nos daban, que nos ponían para economizar las cosas, una persona que pasara de un mercado más de $500.000 que se le detuviera, una o dos pacas de arroz, ya eso no es ni para la venta ni es para el sustento de su casa, era para abastecer a la guerrilla, entonces uno todo eso lo quitaba, imagínese yo quitaba hasta cinco pacas de arroz a una sola persona […]*"

Y, frente a este escenario, también se manifestó el padre **JAVIER GIRALDO** en su intervención llevada a cabo ante la Magistratura en la audiencia pública realizada en Apartadó -referida anteriormente-, quien de manera férrea sostuvo que:

> "*[…] el poder de facto que ha sostenido la voluntad y estrategias de exterminio de la Comunidad de Paz conformado por agentes directos e indirectos del Estado, éstos últimos vinculados mediante mecanismos de impulso, entrenamiento, dotación, encubrimiento, aquiescencia, ocultamiento, complicidad, protección, tolerancia y omisión, ha recorrido una amplia y escalonada gama de artificios, comenzando por el exterminio físico de centenares de integrantes, siguiendo el concepto de terror que incorpora la tortura, la desaparición y diversas privaciones de la libertad acompañadas de despliegues de crueldad escalofriante, luego se crearon cercos de hambre mediante los cuales agentes directos e indirectos del Estado hicieron un nuevo intento de despojo territorial entre 2001 y 2003 asesinando a 4 conductores para impedir el flujo de mercados, asesinando a los tenderos y vendedores de alimentos y bebidas a lo largo de los 12 kilómetros que separa el núcleo urbano del corregimiento desde la ciudad, suscitando formas de resistencia novedosa en la Comunidad de Paz. Que en otros periodos, se intensificó la estigmatización en todos los niveles contando no solo con los medios de comunicación locales, regionales y nacionales, sino también con connotados comunicadores internacionales para tratar de convencer al país y al mundo que el espacio de la Comunidad de Paz, era centro estratégico de la insurgencia armada […]*".

Ahora bien, en cuanto a la responsabilidad del Bloque Bananero en la comisión de crímenes de sistema, indicó el Agente Fiscal que del informe que exhibió como lo sugirieron en su momento el Tribunal Superior de Bogotá y la Directiva No. 001 de 2012 de la Fiscalía General de la Nación, resultaba evidente afirmar que la violencia ejercida por ese Bloque no se produjo en el vacío ni fue gratuita, por

contrario, se consolidó en medio de tensiones propias de los conflictos sociales existentes en las regiones donde estos grupos se expandieron y obedeció a la realización de intereses diversos de aquellos actores que convergieron en torno a un propósito común.

Reveló a su vez que, los hallazgos que obtuvo la Fiscalía en el curso de las investigaciones penales en el marco de la Ley 975 de 2005, sobre las diferentes estructuras paramilitares, afines con las conclusiones que arrojaron estudios sociales, la Corte Constitucional y providencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, permitían confirmar que el paramilitarismo se articuló como un plan criminal con aristas militares, políticas y económicas.

Determinó que, este proyecto en el Urabá se presentó en cuatro dimensiones (i) militar ilegal, (ii) económico; (iii) político y (iv) Fuerza Pública, aserto al que llegó el documento en cita con soporte al análisis elaborado por la Dirección de Fiscalía Nacional Especializada de Justicia Transicional.

Así las cosas, la **dimensión militar-ilegal** comprendió las estructuras militares-ilegales, que en el ámbito nacional se conocieron como AUC, y fueron grupos que adoptaron distintos nombres que a medida que crecieron se estructuraron como Frentes y Bloques.

En cuanto a la **dimensión económica**, la violencia fue la estrategia que utilizaron diferentes agentes económicos, en tanto, el ejercerla les aseguró la realización de negocios agroindustriales-legales y otros ilegales que generaron más rentabilidad (narcotráfico y contrabando); en ocasiones fueron quienes entregaron recursos a las estructuras paramilitares armadas para su sostenimiento.

Respecto a la **dimensión política**, en tal sentido el proyecto paramilitar convirtió en blancos prioritarios y reales a pretendidos opositores políticos y sociales. Una vez se consolidó a nivel territorial diseñó y ejecutó estrategias de cooptación de administraciones locales, corporaciones públicas y otras instituciones, tanto que llegaron a tener alcance nacional conociéndose como la "*parapolítica*".

Por último, en la **dimensión colaboración de la Fuerza Pública**, la violencia paramilitar tuvo un carácter contrainsurgente, sobre todo al comienzo del proyecto, inspirándose en nociones propias de la Doctrina de Seguridad Nacional, muestra la existencia de un "*enemigo interno*", la distinción entre "*población civil insurgente*" y "*grupo armado*" y la opción de enfrentar esa amenaza insurgente con estrategias y tácticas que posibilitaron "*quitarle el agua al pez*".

Trajo el documento como explicación que, de acuerdo con informaciones oficiales entre el territorio del municipio de Apartadó y el corregimiento de San José de Apartadó, el Ejército Nacional ejerció y ejerce jurisdicción así:

(i).- Disposición No. 02 de 1996 de la Primera División del Ejército Nacional se asignó a la Décima Séptima Brigada la jurisdicción del municipio de Apartadó.

(ii).-Disposición No. 001 de 1996 de la Décima Séptima Brigada del Ejército Nacional, fijó la jurisdicción de sus unidades tácticas, asignando al Batallón de Infantería No. 47 "Francisco de Paula Vélez", en el municipio de Apartadó con sus corregimientos y áreas rurales.

(iii).- Disposiciones Nos. 002 y 003 de 1998 la Décima Séptima Brigada del Ejército Nacional asignó jurisdicción al Batallón de

Infantería No. 46 “Voltígeros” en Antioquia, Urabá antioqueño, Apartadó con sus corregimientos y áreas rurales, con excepción del casco urbano, al ser asignada al Batallón de Ingenieros No. 17 “Bejarano Muñoz”.

(iv).- Disposición No. 001 de 1999, la Décima Séptima Brigada asignó al Batallón de Infantería No. 47 “Francisco de Paula Vélez” la responsabilidad del corregimiento de San José de Apartadó, curso del río Apartadó hasta Apartadó y la carretera Apartadó a San José de Apartadó en dirección La Repollera.

(v).- Disposición No. 002 de 2002 la Décima Séptima Brigada fijó jurisdicción al Batallón de Ingenieros No. 17 “Bejarano Muñoz” de los corregimientos de San José de Apartadó y La Unión.

De igual forma consignó que, el Teniente Coronel **ALBERTO RAMIRO MUÑOZ LASSO** JEM y Segundo Comandante Decimoséptima Brigada (e) con sede en Carepa (Antioquia) mediante oficio No. 10937 DIVO7-BR17-C.J-AJO-53.1 del 7 de diciembre de 2009 informó que el Batallón de Infantería No. 46 “Voltígeros” desde el 17 de abril de 1975, era una unidad táctica agregada a la región de Urabá.

Que, desde el 14 de diciembre de 1993, con la activación de la Décima Séptima Brigada, se dispuso del funcionamiento del Batallón de Infantería No. 31 “Voltígeros”, Batallón de Infantería No. 32 “General Francisco de Paula Vélez” y el Batallón de Contraguerrillas No. 35 “coronel Jaime Gerardo Díaz López”, los que cambiaron su numeración en julio de 1995 por los que hoy tienen. El Batallón de Ingenieros No. 17 “Bejarano Muñoz”, que fue fundado en 1980 con sede en Leticia (Amazonas), se trasladó en 1997 al municipio de Carepa (Antioquia) hasta la fecha.

Agregó el informe que acorde se estableció por la Fiscalía los Frentes Turbo y Arlex Hurtado de las Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá, ambos con injerencia en la zona del Urabá antioqueño, se integraron como un Bloque para efectos de la desmovilización, denominándose Bloque Bananero, comandado por **HÉBERT VELOZA GARCÍA**.

Así mismo, se determinó que estos dos Frentes aportaron sus hombres y recursos para la creación del Grupo Central de Urabá o de Nueva Antioquia del que asumió la comandancia militar **VELOZA GARCÍA**, donde **RAÚL EMILIO HASBÚN MENDOZA** continuó con el mando de los hombres que aportó, y fue este grupo el principal responsable de las incursiones a la Comunidad de Paz de San José de Apartadó.

De otra parte, reseñó el Agente Fiscal que, si bien esta Comunidad de Paz fue afectada por incursiones que realizaron integrantes de las Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá a su territorio, ellos no fueron los únicos los afectados sino en general los habitantes del corregimiento de San José de Apartadó, verificándose que en algunas de estas incursiones participaron integrantes de la Fuerza Pública.

Adicionó que a partir del análisis en contexto se identificaron algunas de las prácticas desplegadas por el proyecto paramilitar contra la población civil para el control social y territorial de la región de Urabá, siendo ellas: (i) violencia antisindical; (ii) violencia contra militantes o simpatizantes de la Unión Patriótica; (iii) violencia contra la población del corregimiento de San José de Apartadó y, (iv) violencia contra propietarios, campesinos y poseedores de tierra.

Mientras que, la ejecución sistemática de tales estrategias, dijo, se configuró en dos grandes tipos de patrones de macrocriminalidad en la región, las tres primeras citadas en párrafo anterior representados en patrones de violencia contra las colectividades organizadas de tipo social, político y de habitantes de territorios estratégicos y, la última, en patrones de desplazamiento forzado, apropiación y despojo de territorios rurales de carácter estratégico para el desarrollo de proyectos económicos legales e ilegales; respecto a lo cual se establecieron desplazamientos forzados de la Comunidad de Paz de San José de Apartadó, pero no se documentaron despojos o apropiación de bienes inmuebles.

Señaló el Agente Fiscal que los patrones identificados para el caso de Urabá eran visibles en el accionar de los grupos paramilitares, antes, durante y después del proceso de expansión y consolidación, por lo que el análisis en contexto resultaba pertinente, al ser necesario dar cuenta del conjunto de delitos que configuraron las dinámicas de violencia sistemática y masiva de la región.

Ahora, respecto a la violencia contra las colectividades organizadas de tipo social o político y de habitantes de territorios estratégicos, destacó la sentencia de la Corte Constitucional T-439 de 1992, fallo de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso del senador de la UP **MANUEL CEPEDA VARGAS,** de 2010, y las nueve Resoluciones de la CIDH, entre octubre de 2000 y agosto de 2010, relacionadas con las medidas provisionales de protección solicitadas por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos para los integrantes de la Comunidad de Paz del corregimiento de San José de Apartadó.

En los tres casos se exteriorizó un ataque masivo tanto a adeptos de la Unión Patriótica como a miembros de la Comunidad de Paz de San

José de Apartadó, donde se presumía la participación de la Fuerza Pública.

Así, en las Resoluciones de la Corte Interamericana frente al caso de la Comunidad de Paz de San José de Apartadó se destacó:

> "*[…] En dicho escrito, la Comisión expresó que los residentes de dicha comunidad "han sido objeto de graves actos de violencia y hostigamiento por parte de grupos paramilitares de la zona", de los que serían también responsables miembros del Ejército de Colombia. En particular, la Comisión comunicó a la Corte que ha sido informada del "asesinato de 47 de [los] miembros [de la comunidad] en un periodo de nueve meses*".

De otra parte, en la sentencia parcial contra **HÉBERT VELOZA GARCÍA**, la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Bogotá, evidenció la existencia de un patrón de violencia contra asociaciones colectivas de tipo social o político en el Urabá:

> "*[…] La Sala hará consideraciones relacionadas con la victimización de dos grupos especiales: los sindicatos en la región de Urabá y los miembros de la Unión Patriótica; partido político que fue objeto de una violencia masiva y que prácticamente fue extinguido en las zonas de operación de este grupo ilegal [Bloque Bananero de las AUC]. De ahí que la Sala haga un análisis teniendo en cuenta no sólo el contexto local sino también algunas reflexiones de orden nacional de cómo fue este tipo de violencia y cómo se afectaron las libertades individuales de sus miembros, pero también la afectación a sus libertades colectivas como asociación colectiva de tipo social o política*".

CONCLUSIONES

1.- La Comunidad de Paz de San José de Apartadó, pese a los ingentes esfuerzos que realizó desde su creación, de presentarse a través de sus habitantes como un grupo de resistencia contra la violencia que se presentaba para ese entonces en la zona entre guerrilla y paramilitares, no lo logró, puesto que los segundos en connivencia con las Fuerzas Armadas, lejos de comprender el espíritu de su conformación, se ensañaron contra la población civil, en

general, bajo la consigna errada de que todos eran guerrilleros o auxiliadores de estos grupos, hecho soportado en las raíces de algunos de sus fundadores como miembros del partido comunista o integrantes de la Unión Patriótica; muestra es el homicidio de **BARTOLOMÉ CATAÑO** (fundador) luego de ser elegido concejal de la UP.

2.- La estigmatización de los pobladores como de sus visitantes fue de tal envergadura que muchos de ellos fueron asesinados o desaparecidos, así mismo, se vieron perjudicados por bloqueos de alimentos y productos de higiene y de primera necesidad, afectándose con ello su calidad de vida, como lo expuso **RAÚL EMILIO HASBÚN MENDOZA**.

3.- Los atropellos indiscriminados contra la comunidad (quema de viviendas, hurto de alimentos, delitos contra la integridad sexual, etc.) en muchas ocasiones con la complicidad de integrantes de la Fuerza Pública, llevaron a que se vieran abocados a desplazarse del territorio dejando todos sus bienes por la necesidad de autoprotegerse, al no encontrar asistencia en las autoridades del orden preestablecidas.

4.- Son evidentes las afectaciones sufridas por los habitantes de la Comunidad de Paz de San José de Apartadó, quienes debieron soportar los múltiples ataques en su contra por parte de los actores armados regulares e irregulares que convergían en el territorio, y por esa razón, la Sala dispone **REQUERIR** a la Fiscalía Delegada, para que centre todo su esfuerzo y despliegue las gestiones necesarias a fin de visualizar y esclarecer todos los hechos cometidos contra la Comunidad de Paz de San José de Apartadó, y en esa medida, elevar ante la Magistratura los atribuidos al Bloque Bananero, teniendo en cuenta que en esta providencia no están contemplados en su totalidad

al tratarse de una sentencia parcial, como por ejemplo, la del 29 de marzo de 1997 y la del 19 de febrero de 2000, que no fueron traídas a la actuación y el hecho de Bartolomé Cataño al menos por contexto de verdad, al haber sido condenado en la justicia ordinaria **RAÚL EMILIO HASBÚN MENDOZA**.

5.- Asimismo, para que documente todas las masacres cometidas en esa población, debido a que algunas están reseñadas en fuentes de investigación sin que se obtenga mayores datos al respecto, y ello es necesario con la finalidad de visibilizar esos hechos, en aras de buscar las garantías de no repetición y proteger las prerrogativas fundamentales de la comunidad que con justa causa ha demandado.

5.2.- VERIFICACIÓN DE LOS REQUISITOS DE ELEGIBILIDAD

Procede la Sala, en concreto, al análisis de lo señalado en el artículo 2º del Decreto 3391 de 2006, hoy Decreto 3011 de 2013, en el que se establece que el proceso especial de Justicia y Paz consagrado en la Ley 975 de 2005, es un mecanismo de justicia transicional, de carácter excepcional, a través del cual se investigan, enjuician y sancionan crímenes cometidos en el marco del conflicto armado interno por personas desmovilizadas de un GAOML, que contribuyen a la reconciliación nacional y que han sido postuladas por el Gobierno Nacional solo por hechos cometidos durante y con ocasión a su pertenencia al grupo.

De igual forma, el parágrafo segundo, determina la contribución a la consecución de la paz nacional, la colaboración con la justicia, el esclarecimiento de la verdad a partir de la confesión plena y veraz de los hechos punibles cometidos durante y con ocasión de la pertenencia al grupo y la contribución, entre otras, a la reparación integral de las víctimas.

De ello se advierte que la dinámica propuesta por la disposición transicional enmarca la derivación de beneficios no solo para el Estado, las víctimas y la sociedad sino para los perpetradores, quienes pese a su accionar reprochable se ven favorecidos con la aplicación de una pena alternativa, mucho menor de aquella que les correspondería soportar en la justicia ordinaria.

Todo a condición de cumplir con los supuestos demandados como requisitos de elegibilidad, entre ellos, el compromiso verificable de suspender su accionar armado, garantizar el no retorno a la actividad delictiva, contribuir al desmantelamiento de la estructura organizada de poder para los efectos de la no repetición, decir la verdad como contribución a la memoria histórica para salvaguardar a las generaciones futuras de las ignominiosas actuaciones ejecutadas contra las víctimas, es decir, corresponde al compromiso de adoptar una actitud acorde a los principios fundamentales de la Ley de Justicia y Paz.

En suma, resulta vital recalcar que, el acatamiento de tal condición no deviene de manera exclusiva de una manifestación de voluntad de quienes se comprometen, sino que, como se plasmó, deben verificarse en el terreno de su concreta realización; esto es, trascender de la intención al fenómeno de los sentidos, adoptando formas precisas, tangibles y evaluables.

Ha de indicar la Magistratura que, en este evento, se desmovilizaron con otros Bloques de las Autodefensas Unidas de Colombia, pese a hacer parte del Frente Arlex Hurtado del Bloque Bananero y de manera colectiva al estar privados de la libertad, los siguientes:

ALEJANDRO ORTEGA HERRERA (Bloque Central Bolívar el 12 de diciembre de 2005), grupo armado respecto del cual los requisitos de elegibilidad del artículo 10º de la Ley 975 de 2005 quedaron consignados en las sentencias del 11 de agosto de 2017, Alexandra Valencia Molina, Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Bogotá, postulado **IVÁN ROBERTO DUQUE GAVIRIA Y OTROS** y 19 de diciembre de 2018, MP Uldy Teresa Jiménez López, Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Bogotá, postulado **RODRIGO PÉREZ ÁLZATE Y OTROS**; y pese a que se torna innecesario traerlos a colación al hacerse referencia en decisiones de otros Tribunales de Justicia y Paz, sí resulta importante señalar que con Resoluciones 124 del 8 de junio de 2005 y 171 del 8 de julio del mismo año, se reconoció la calidad de miembro representante a **CARLOS MARIO JIMÉNEZ NARANJO** hasta el 31 de diciembre de 2005.

PABLO ANTONIO PEINADO PADILLA (Bloque Norte el 8 de marzo de 2006); sentencia del 20 de noviembre de 2014, MP Léster María González Romero, Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Bogotá, postulado **SALVATORE MANCUSO Y OTROS;** reconoció el Gobierno Nacional de ese entonces con Resolución No. 199 del 4 de agosto de 2005, como miembro representante a **RODRIGO TOVAR PUPO** hasta el 31 de diciembre de 2005.

OSSMAN DARÍO RESTREPO GUTIÉRREZ (Bloque Cacique Nutibara 25 de noviembre de 2003), sentencia del 24 de septiembre de 2015, MP Rubén Darío Pinilla Cogollo, Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Medellín, postulados **JUAN FERNANDO CHICA ATEHORTÚA Y OTROS**. El Gobierno Nacional con Resolución No. 217 del 24 de noviembre de 2003, reconoció a **GIOVANNI JESÚS MARÍN ZAPATA** y **FABIO ORLANDO ACEVEDO** como miembros representantes y vocero a **JAIME OVIEDO ÁVILA**.

BENJAMÍN PÁRAMO CARRANZA y **BRAND YESID BECERRA BEITER** (Bloque Héroes de Granada el 1º de agosto de 2005), sentencia del 21 de febrero de 2019, MP Juan Guillermo Cárdenas Gómez, Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Medellín, postulados **LUBERNEY MARÍN CARDONA Y OTROS**; reconociéndose con la Resolución No. 158 de 1º de julio de 2005 a **DANIEL ALBERTO MEJÍA ÁNGEL** como miembro representante.

JAVIER OCARIS CORREA ÁLZATE (Bloque Elmer Cárdenas el 30 de abril de 2006), referido en los tres fallos proferidos por la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Medellín, MP. Juan Guillermo Cárdenas Gómez, 27 de agosto de 2014, **DARÍO ENRIQUE VÉLEZ TRUJILLO Y OTROS**; 12 de junio de 2018, **FREDY RENDÓN HERRERA Y OTROS**, y 11 de diciembre de 2019, **FREDY RENDÓN HERRERA Y OTROS**.

MAURICIO DE JESÚS ROLDÁN PÉREZ (Bloque Mineros), fallos del 2 de febrero de 2015, **RAMIRO VANOY MURILLO**, 28 de abril de 2016 **JOSÉ HIGINIO ARROYO OJEDA Y OTROS**, y 28 de junio de 2018, **RAMIRO VANOY MURILLO**, MP. María Consuelo Rincón Jaramillo, Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Medellín.

Ahora, en punto a posibilitar su aplicación la Ley 975 de 2005, establece en los artículos 10 y 11 los requisitos de elegibilidad para la desmovilización colectiva e individual.

En el *sub judice* se desmovilizaron colectivamente con el Bloque Bananero los siguientes postulados: (1) **RAÚL EMILIO HASBÚN MENDOZA;** (2) **OVIDIO PASCUAL NÚÑEZ CABRALES;** (3) **OSCAR DARÍO RICARDO ROBLEDO;** (4) **ENICH ANTONIO GUZMÁN**

ÁLVAREZ; (5) **CARLOS ALBERTO ARANGO BETANCUR;** (6) **ADRIANO JOSÉ CANO ARTEAGA;** (7) **LUIS ANTONIO CÓRDOBA MOSQUERA;** (8) **MARIO DE JESÚS GRANJA HERRERA;** (9) **FRANCISCO HERRERA SALGADO;** (10) **JORGE ISAAC QUINTO MEJÍA;** (11) **DIONISIO MOSQUERA MARTÍNEZ;** (12) **DALSON LÓPEZ SIMANCAS;** (13) **WILSON CARDONA RESTREPO;** (14) **VÍCTOR DE JESÚS SEPÚLVEDA GIRALDO;** (15) **ISRAEL TORO DURANGO;** (16) **REINALDO ANTONIO SALGADO AVILEZ;** (17) **LUIS ARLEY ACOSTA ESCUDERO;** (18) **GERMÁN DE JESÚS TUBERQUIA SALAS;** (19) **LUIS ALBEIRO MOSQUERA CORREA** y (20) **JHON JAIRO ÁLVAREZ MANCO**.

Y de manera individual con el Bloque Bananero (1) **CARDENIO CAICEDO MENA**.

De este modo, consagra el artículo 10º de la Ley 975 de 2005, que serán beneficiarios de ella, los miembros del grupo armado organizado al margen de la ley que hayan sido o puedan ser imputados, acusados o condenados como autores o partícipes de hechos delictivos cometidos durante y con ocasión de su pertenencia a estos grupos, cuando no sean beneficiarios de alguno de los mecanismos establecidos en la Ley 782 de 2002, siempre que estén en el listado que el Gobierno Nacional remita a la Fiscalía General de la Nación y se reúnan las siguientes condiciones:

1.- Que el grupo armado organizado de que se trata se haya desmovilizado y desmantelado en cumplimiento de acuerdo con el Gobierno Nacional.

2.- Que se entreguen los bienes producto de la actividad ilegal.

3.- Que el grupo ponga a disposición del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar la totalidad de los menores reclutados.

4.- Que el grupo cese toda interferencia al libre ejercicio de los derechos políticos y libertades públicas y cualquier otra actividad ilegal.

5.- Que el grupo no se haya organizado para el tráfico de estupefacientes o el enriquecimiento ilícito.

6.- Que se liberen las personas secuestradas, que se hallen en su poder[648].

Condiciones erigidas con el objetivo principal de facilitar la reincorporación a la vida civil de los miembros de los GAOML que contribuyan en la consecución de la paz nacional.

Que el grupo armado organizado de que se trata se haya desmovilizado y desmantelado en cumplimiento de acuerdo con el Gobierno Nacional

Se tiene que, con Resolución No. 091 del 15 de junio de 2004 emitida por la Presidencia de la República se declaró abierto el proceso de diálogo, negociación y firma del acuerdo con las Autodefensas Unidas de Colombia (artículo 3º de la Ley 782 de 2000).

El 15 de julio de 2003, **HÉBERT VELOZA GARCÍA**, alias “Hernán Hernández”, en condición de comandante del Bloque Bananero suscribió junto con otros miembros representantes de las

[648] El numeral 6º del artículo 10 de la Ley 975 de 2005, fue declarado exequible por la Corte Constitucional en sentencia C-370 de 2006, por los cargos examinados, en el entendido de que también debe informarse en cada caso sobre la suerte de los desaparecidos.

Autodefensas Unidas de Colombia (AUC) el "*Acuerdo de Santa Fe de Ralito para Contribuir a la Paz de Colombia*", oportunidad en la que pactó, entre otras, desmovilizar a todos sus miembros a más tardar el 31 de diciembre de 2005.

A través de la Resolución No. 233 del 3 de noviembre de 2004 expedida por el Presidente de la República, fueron reconocidos como miembros representantes de las Autodefensas Unidas de Colombia, **SALVATORE MANCUSO, IVÁN ROBERTO DUQUE GAVIRIA** y **HÉBERT VELOZA GARCÍA**, desde el 4 de noviembre de 2004 hasta el 15 de diciembre del mismo año.

Mediante Resolución Presidencial No. 246 del 19 de noviembre de 2004 se estableció desde las 00:00 del 20 de noviembre de 2004 hasta las 24:00 horas del 10 de diciembre de 2004 como Zona de Ubicación Temporal para los exintegrantes del Bloque Bananero la finca "La Macarena", situada en el corregimiento El Dos en el municipio de Turbo (Antioquia).

El 25 de noviembre de 2004, se desmovilizaron de manera colectiva 447 personas e hicieron entrega del material de guerra con el que contaban así: <u>armas largas</u>: 245 fusiles, 6 escopetas, 4 subametralladoras, 2 carabinas; <u>armas cortas</u>: 38 pistolas, 44 revólveres; <u>armas de acompañamiento</u>: 2 ametralladoras, 6 lanzagranadas y 4 morteros, para un subtotal de 351 armas, más 234 granadas y 41.016 municiones, dejadas en custodia en el BAS de la Brigada XVII.

Así mismo, es importante señalar que la desmovilización del Bloque Bananero -nombre que se asumió para ese momento específico- se produjo con los integrantes de los dos Frentes Turbo y Arlex Hurtado.

Entrega de bienes producto de la actividad ilegal

Es necesario advertir que, en virtud de las desmovilizaciones colectivas e individuales, los postulados para cumplir este presupuesto entreguen, ofrezcan o denuncien los bienes adquiridos en el curso de la actividad ilegal que contribuirán a la reparación de las víctimas del GAOML.

De ahí que, el artículo 8º de la Ley 1592 de 2012, introdujo el artículo 11 D a la Ley 975 de 2005 en los siguientes términos:

> "***Artículo 11 D. Deber de los postulados de contribuir a la reparación integral de las víctimas***. *Para efectos del cumplimiento de los requisitos contemplados en los literales 10.2 y 11.5 de los artículos 10 y 11 respectivamente de la presente ley, los desmovilizados deberán entregar, ofrecer o denunciar todos los bienes adquiridos por ellos o por el grupo armado organizado al margen de la ley durante y con ocasión de su pertenencia al mismo, de forma directa o por interpuesta persona. La Fiscalía General de la Nación tomará todas las medidas necesarias para perseguir los bienes a los que se refiere el presente artículo, que no hayan sido entregados, ofrecidos o denunciados por el postulado. El postulado que no entregue ofrezca o denuncie todos los bienes adquiridos por él o por el grupo armado organizado al margen de la ley durante y con ocasión de su permanencia al mismo, de forma directa o por interpuesta persona, será excluido del proceso de justicia y paz o perderá el beneficio de la pena alternativa, según corresponda. (El texto subrayado declarado exequible Sent. C-752 de 2013).*
>
> *Parágrafo. En ningún caso se afectarán los bienes de los postulados adquiridos como resultado del proceso de reintegración, los frutos de los mismos, ni aquellos adquiridos de forma lícita con posterioridad a la desmovilización. (Parágrafo declarado exequible por la Sent. C-694 de 2015)*".

Acorde con la exposición que llevó a cabo la Agencia Fiscal en audiencia de formulación y aceptación de cargos del 8 de abril de 2016, se tiene que **HÉBERT VELOZA GARCÍA**, en condición de miembro representante del Bloque Bananero, efectuó el ofrecimiento de varios bienes, respecto de los que en su momento el Magistrado de

Control de Garantías de la Sala de Justicia y Paz del Tribunal de Medellín ante requerimiento de la Fiscalía de Bienes en audiencia del 21 de agosto de 2008 (Acta No. 8), decretó las medidas cautelares de embargo, secuestro y suspensión del poder dispositivo.

Así mismo, la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Bogotá, el 4 de septiembre de 2012, al proferir sentencia condenatoria contra **GIAN CARLO GUTIÉRREZ SUÁREZ** alias "El Tuerto, El Pirata, Luis o Antonio" exintegrante del Bloque Calima decretó la extinción del derecho de dominio de los bienes inmuebles contenidos en la citada acta atendiendo el requerimiento de la Subunidad de Bienes de la Fiscalía General de la Nación y por la Unidad de Atención y Reparación a las Víctimas, misma que está ejecutoriada.

En cuanto al ofrecimiento que hizo **RAÚL EMILIO HASBÚN MENDOZA**, con acta No. 10 del 19 de enero de 2012, la Fiscalía Veinticinco de la Subunidad Élite de Persecución de Bienes solicitó imponer medidas cautelares de embargo, secuestro y suspensión del poder dispositivo decretándose en los siguientes bienes:

1.- Lote No. 33 de la parcelación Palmar del Campo, con matrícula inmobiliaria No. 029-026098, ubicado en el Paraje Llano de Montaña del municipio de Sopetrán (Antioquia).

2.- Lote No. 34 de la parcelación Palmar del Campo, con matrícula inmobiliaria No. 029-026099, ubicado en el Paraje Llano de Montaña del municipio de Sopetrán (Antioquia).

3.- Lote urbano, con matrícula inmobiliaria No. 007-25366 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Dabeiba, ubicado en la calle 74 No. 67 B 28 del municipio de Carepa (Antioquia).

4.- Finca Carito, fundo “La Comarca”, matrícula inmobiliaria No. 034-8291 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Turbo, ubicada en el paraje La Loma, jurisdicción del corregimiento de Pueblo Nuevo, municipio de Necoclí (Antioquia).

5.- Finca Carito, fundo “Pisa Bonito”, matrícula inmobiliaria No. 034-7654 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Turbo, ubicada en el paraje “El Carito” del municipio de Necoclí (Antioquia).

6.- Finca Carito, fundo “El Wipa o San José”, matrícula inmobiliaria No. 034-8225 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Turbo, ubicada en el paraje “Ciénaga” del municipio de Necoclí (Antioquia).

7.- Finca “El Carito”, matrícula inmobiliaria No. 034-8381 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Turbo, ubicada en el paraje “Ciénaga” del municipio de Necoclí (Antioquia).

8.- Finca “Los Contenedores”, parcela 21, matrícula inmobiliaria No. 007-22992 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Dabeiba, ubicada a 5.7 kilómetros de la vía que de Carepa conduce a la vereda La Silenciosa.

9.- Finca “Los Contenedores”, parcela 26, matrícula inmobiliaria No. 007-24480 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Dabeiba, ubicada a 5.7 kilómetros de la vía que de Carepa conduce a la vereda La Silenciosa.

10.- Predio “Rancho Largo”, matrícula inmobiliaria No. 007-11589 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Dabeiba, ubicado en la vereda Champitas del municipio de Chigorodó (Antioquia).

11.- Predio “La Playa”, matrícula inmobiliaria No. 007-1028 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Dabeiba, ubicado en la vereda Champitas del municipio de Chigorodó (Antioquia).

Así mismo, en sesiones del 20 de agosto de 2015 y 26 de agosto de 2018, el Fiscal 37 Delegado ante el Tribunal (e) de la Dirección de Fiscalías Nacional Especializada de Justicia Transicional, en relación con los demás exintegrantes del Frente Arlex Hurtado indicó:

OVIDIO PASCUAL NÚÑEZ CABRALES, OSCAR DARÍO RICARDO ROBLEDO, ENICH ANTONIO GUZMÁN ÁLVAREZ, ADRIANO JOSÉ CANO ARTEAGA, LUIS ANTONIO CÓRDOBA MOSQUERA, RAFAEL EMILIO GARCÍA (fallecido)**, FRANCISCO HERRERA SALGADO, ALEJANDRO ORTEGA HERRERA, OSSMAN DARÍO RESTREPO GUTIÉRREZ, DIONISIO MOSQUERA MARTÍNEZ, LUIS ARLEY ACOSTA ESCUDERO, LUIS ALBEIRO MOSQUERA CORREA, BRAND YESID BECERRA BEITER** y **JHON JAIRO ÁLVAREZ MANCO**, en desarrollo de sus versiones manifestaron no ofrecer bienes para la reparación a las víctimas.

PABLO ANTONIO PEINADO PADILLA, escuchado en versión el 14 de marzo de 2014 ofreció un derecho de herencia sobre un predio de 13 hectáreas, ubicado en el municipio de Necoclí, vereda Mellito, con el propósito de verificar la información se libró orden de policía judicial No. 226 de 2015.

Y denunció un bien de tipo rural de la organización ubicado en la zona de Urabá.

ADRIANO JOSÉ CANO ARTEAGA, denunció tres bienes de integrantes de la organización de tipo rural ubicados en la zona de Urabá -se impartió orden de policía judicial No. 225 de 2015-.

RAFAEL EMILIO GARCÍA, denunció un bien de la organización de tipo rural ubicado en la zona de Urabá.

ALEJANDRO ORTEGA HERRERA, denunció un bien de tipo rural de la organización ubicada en el municipio de Turbo.

LUIS ALBEIRO MOSQUERA CORREA, aportó información sobre bienes de exintegrantes de la organización, pero sin que el informe detallara de cuáles se trataba.

Situación similar al anterior, se presenta en relación con **BRAND YESID BECERRA BEITER**; sin embargo, la Fiscalía para efectos de corroborar su dicho libró orden de policía judicial No. 229 de 2015.

En igual sentido lo hizo **JHON JAIRO ÁLVAREZ** y con el propósito de efectuar la verificación de la información se libraron las órdenes de policía judicial Nos. 227 y 228 de 2015.

Que el grupo ponga a disposición del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar la totalidad de los menores reclutados

En punto a este presupuesto, mediante oficio No. 005893 del 7 de febrero de 2007, suscrito por la Subdirectora de Intervenciones Directas del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, **LUZ MILA CARDONA ARCE,** acreditó la entrega individual de siete menores pertenecientes al Bloque Bananero, a saber: **D.N.D.** (17 años)**; H.E.V.C.** (16 años)**; J.I.M.F.** (16 años)**; J.L.M.M.** (17 años)**; L.A.C.M.** (16 años)**; R.E.V.H** (16 años) y **Y.Z.R.** (16 años).

Verifica la Magistratura con sustento en el material probatorio que allegó en su momento el Representante de la Fiscalía General de la

Nación que este presupuesto se cumplió a cabalidad por **HÉBERT VELOZA GARCÍA**, como miembro representante del extinto Bloque Bananero.

Que el grupo cese toda interferencia al libre ejercicio de los derechos políticos y libertades públicas y cualquier otra actividad ilegal

De acuerdo con el oficio No. 0816 del 19 de mayo de 2009 suscrito por el Comandante de Policía de Urabá se certificó que *"Luego de la desmovilización del autodenominado Bloque Bananero de las Autodefensas el día 25/11/04 en el casco urbano del corregimiento El Dos, municipio de Turbo (Antioquia), esta unidad policial no conoció información sobre dicha estructura que diera cuenta del retorno a las armas por parte de sus integrantes para continuar actividades delictivas en nombre de dicha organización ilegal. // Algunos integrantes del mentado grupo ilegal, continuaron realizando actividades delictivas de forma individual y algunos de estos de acuerdo con las informaciones se habrían vinculado a organizaciones emergentes de índole Criminal, concretamente a la hoy conocida Banda Criminal de Urabá*".

Así mismo, el oficio No. 5912/MD-CGFM-CE-CCON1-DIV07-BR17-B2-OCI-53-1 del 20 de junio de 2009. emitido por el Sargento Viceprimero **DARKIN LEIVIS RENTERÍA** Suboficial de Inteligencia de la Décima Séptima Brigada (e) en el que consigna: "*[…] verificando la base de datos del archivo de esta Unidad Operativa Menor (B-2) no se encontró información, documentación, ni anotaciones de inteligencia alguna sobre si el Bloque Bananero de las ACCU. Frente Turbo o Frente Arlex Hurtado después del 25-Nov-2004 haya seguido delinquiendo en la zona de Urabá, así mismo en esta zona en la actualidad delinquen Las Bandas Criminales al servicio del narcotráfico*".

Que el grupo no se haya organizado para el tráfico de estupefacientes o el enriquecimiento ilícito

Reposa informe de investigador de campo del 6 de diciembre de 2008, suscrito por **CÉSAR ECHAVARRÍA GONZÁLEZ**, del que se extrae que con soporte en lo descrito en diligencias de versión libre en el Despacho 17 de la Unidad Nacional para la Justicia y la Paz de Medellín por varios postulados del Bloque Bananero de las ACCU que operaron en la región del Urabá Antioqueño, a más de la revisión de expedientes por Policía Judicial en diferentes despachos fiscales que de una u otra manera tuvieron conocimiento, adelantan o adelantaron investigaciones penales que por el accionar de estos grupos ilegales dieron origen, las entrevistas realizadas a las víctimas y postulados, se determinó que:

> "*inicialmente este grupo se constituyó como un grupo netamente antisubversivo, por la misma presión que venían ejerciendo los grupos de Guerrilla en esa región, LAS FARC, con los Frentes Quinto, Cincuenta y ocho, y cincuenta y siete y ELN, bajo Extorsiones, Amenazas, Secuestros, Homicidios, tanto a la Población civil, como empresarios Ganaderos, Bananeros y comercio en general, al igual que la hegemonía por adquirir un poder Político y Militar en la zona, lo que, llevó a un nacimiento, crecimiento y expansión de estos grupos de AUTODEFENSAS, que para lo largo de su accionar tuvo que recurrir al mecanismo de financiación como fue la extorsión y el NARCOTRÁFICO, éste último, fue lo que originó la extradición del Miembro Representante del Bloque Bananero HÉBERT VELOZA GARCÍA, alias "MONO VELOZA" y/o "CARE POLLO"*.

Así mismo, relacionó que ello se desprendía de las versiones recibidas a los postulados **RAFAEL EMILIO GARCÍA** alias "El Viejo", **HENRY RODRÍGUEZ** alias "Darío", **RAÚL EMILIO HASBÚN MENDOZA** alias "Pedro Bonito" y **HÉBERT VELOZA GARCÍA** alias "Mono Veloza" quienes fungían como comandante político, militar y de Frentes, respectivamente, en el espacio-tiempo comprendido de febrero de 1995 al 25 de noviembre de 2004.

Todo permite afirmar como en su momento lo sentó la Agencia Fiscal que el Frente Arlex Hurtado del Bloque Bananero, se creó como un grupo antisubversivo y no para el tráfico de estupefacientes o el

enriquecimiento ilícito, sin que resulte posible pasar por alto que los réditos que dejó la actividad del narcotráfico se destinaron para la financiación de la estructura paramilitar, entre ellos, la compra de armas, uniformes, logística y pago de nómina; cumpliéndose el presupuesto exigido por la normatividad, siendo pertinente agregar que a la fecha de emisión de este fallo parcial ninguno de los postulados ha sido condenado por el delito de narcotráfico.

Que se liberen las personas secuestradas, que se hallen en su poder

En cuanto a este *ítem* al momento de la desmovilización no tenían personas secuestradas.

En lo que atañe a reporte de personas desaparecidas, en audiencia de formulación y aceptación de cargos del 7 de abril de 2016, el Fiscal 221 de Exhumaciones describió que en entrevista que realizaron los investigadores de los Despachos 17 y 221 con **RAÚL EMILIO HASBÚN MENDOZA**, indicó no tener conocimiento directo de la ubicación de fosas, al no participar en ninguno de los enterramientos[649].

No obstante, en versión del 3 de julio de 2009, el excomandante entregó a la Fiscalía 17 un plano a mano alzada -sin coordenadas- en el que posiblemente podían hallarse los restos de **MIGUEL PEÑARANDA FRÍAS**, al igual que unas coordenadas geográficas de sitios, donde se encontraban unas fosas con enterramientos

[649] Información que reportó en versión libre de enero de 2010, ocasión en la que señaló que un sujeto conocido con alias “Chilapo” -Geovelis Ortiz-, desmovilizado no postulado del Frente Arlex Hurtado, que trabajó como su hombre de confianza, conductor, acompañante y escolta en Urabá cuando se desmovilizó permaneció en la zona, siendo uno de los contactos que les colaboraba en la reconstrucción de los bienes y la obtención de las fosas para la recuperación de los cuerpos. En relación con este desmovilizado se solicitará a la Fiscalía para que, en próxima oportunidad informe a la Sala, de ser el caso, el estado de las investigaciones que se siguen en su contra.

clandestinos en el municipio de Turbo, vía Panamericana, sector de Barranquillita con 16 cuerpos.

Así, la Fiscalía de Exhumaciones se trasladó al primer sitio ubicado en el kilómetro 17 de la vía Panamericana, finca Rancho Lucas, donde el proceso de prospección arrojó resultados negativos; mientras que, en el segundo, ubicado en el kilómetro 25 de la vía Panamericana cerca de la escuela veredal el resultado fue similar al efectuarse la prospección con sonda; situación que se repitió en el tercer punto, esto es, el kilómetro 22 de la vía Panamericana, finca El Labrador, y en el cuarto, kilómetro 27 de la vía Panamericana al lado de un árbol (palo de aguacate) y un corral de ganado, la comunidad informó que cerca de un tanque de agua podían existir fosas, con resultado negativo al no ser posible realizar la prospección por la existencia de agua en el sitio.

Así mismo, describió que en compañía de **ADRIANO JOSÉ CANO ARTEAGA** alias “Melaza”, se desplazaron el 17 de junio de 2015, al sitio ubicado en el corregimiento de Currulao, vereda La Pola, en una platanera contigua a la cancha de fútbol, a fin de recuperar los restos de la víctima **FRANCISCO JAVIER MARÍN** (asesinado el 31 de diciembre de 1998), se hizo prospección visual con cuatro pozos de sondeo y una trinchera con resultado negativo.

En la misma vereda se buscó el cuerpo de una persona no identificada, ultimada el 31 de diciembre de 1998 en una platanera adyacente a la finca La Pola, sitio que señaló el postulado, pero, pese a realizar la prospección visual y cavar 25 pozos no se logró su recuperación.

PABLO ANTONIO PEINADO PADILLA y **CARLOS ALBERTO ARANGO BETANCUR**, en agosto de 2014, se realizó la búsqueda de enterramientos clandestinos en el departamento de la Guajira, municipio de Dibulla, corregimiento de Mingueo (antigua base del Bloque Norte de las AUC) para hallar los restos de a alias “César” comandante de los urbanos, al parecer oriundo de Valledupar; se llegó a un Resguardo Indígena, donde, previo a iniciar la diligencia se socializó el tema con el líder **JOSÉ MARÍA CANCHALÁ**, y se solicitó el permiso para su realización, se hicieron pozos de prospección con resultado negativo, dejando en claro que, un mes después, la Fiscal que documenta el Bloque Norte indicó que en reunión con la comunidad indígena en Santa Marta le informaron que los restos fueron movidos, que sabían dónde estaban, autorizando el ingreso al Resguardo, para que el Fiscal Destacado en Valledupar efectuara la exhumación.

Así mismo, se trasladaron al municipio de Dibulla corregimiento de Mingueo-Gaviotas, con el objeto de buscar a cinco indígenas Kogui, un miliciano de las FARC y una mujer de Barranquilla. En el sitio se hizo el pozo de prospección, encontrándose una prenda de vestir, pero la antropóloga que acompañaba la diligencia indicó que el sitio como tal había sido trabajado; trasladándose a la Comunidad Indígena Kogui donde se entrevistaron con el líder quien les manifestó que en ese sitio y con esas coordenadas desaparecieron unos miembros de la Comunidad -**JUAN ZARABATA SEBATA, MARÍA IGNACIA NUEVITA, JUAN DINGULA NUEVITA, MARIANA ZARABATA NUEVITA** y **MARCOS MOSCOTE DINGULA**- y sus familiares. Luego, en Bogotá se hizo la búsqueda y se confirmó que en diligencia previa se encontraron los cuerpos.

Se trasladaron en el mismo corregimiento al lugar denominado La Terrera donde buscaron los restos de un sujeto conocido como “El Mono Carnicero” y un indigente de Barranquilla, constatándose la modificación del sitio, lo que dificultó la ubicación de los postulados arrojando resultado negativo. Y aunque, se indicó que allí estaban un hombre y una mujer (aventureros) de aspecto indigente, no les fue posible referenciar el terreno por los cambios presentados, por ende, no se efectuó la prospección.

Respecto a **OSCAR DARÍO RICARDO ROBLEDO** y **REINALDO ANTONIO SALGADO AVILEZ**, se llevó a cabo diligencia el 16 de mayo de 2014 en el municipio de Carepa, corregimiento de Zungo Embarcadero, finca bananera Zulemar, en razón a que el primero iba a entregar unas fosas ubicadas en los lotes Nos. 10 y 23; no obstante, no se ubicó en el terreno.

En cuanto al segundo, en la misma fecha se dirigieron a la vereda Las Mercedes de Guapá-Tropezón, municipio de Chigorodó, lugar en el que se exhumó el cuerpo de **WILSON AMADO MANCO PIEDRAHITA**, pero los restos seguían en el laboratorio al ser muy difícil el perfilamiento genético por su degradación.

FRANCISCO HERRERA SALGADO, en enero de 2013, se realizó diligencia en el corregimiento de Piedras Blancas, municipio de Carepa, al ir tras los restos de una mujer de 38 años y un hombre de 40, quienes vivían solos y fueron sacados de su vivienda cerca del río; sin embargo, a pesar de realizar 35 pozos de prospección, el resultado fue negativo, para entregar como explicación el Fiscal que, al estar el sitio adyacente a un río caudaloso bien pudo arrastrar los cuerpos.

Así mismo, con **JORGE ISAAC QUINTO MEJÍA** se llevó a cabo diligencia en la finca Miramar en Apartadó en julio de 2013, con el fin

de buscar los restos de **YALID ESCUDERO BANQUETT** alias “La Chilapa”, con resultado negativo.

Por su parte, **BENJAMÍN PÁRAMO CARRANZA**, se desplazó en abril de 2012 a la vereda Pueblo Galleta, municipio de Turbo con el objeto de buscar los restos de **RAFAEL FRANCISCO ACOSTA RIVAS**, persona dedicada a las labores de carpintería, pero, pese a efectuar unas trincheras los resultados fueron negativos. Luego en la misma vereda se procedió a buscar los restos de **SARAY ESTHER MUÑOZ RODRÍGUEZ**, se hizo una trinchera en la platanera contigua al río Nueva Antioquia, con resultados negativos, situación que se reiteró cuando se trasladó al postulado **PEDRO PALOMO FERNÁNDEZ PETRO**, quien estuvo presente al momento del enterramiento.

BRAND YESID BECERRA BEITER, en marzo de 2001 se trasladó al municipio de Amalfi, cerca de la mina La Viborita donde se pretendía realizar la indagación de dos fosas, una de un exmilitante de las AUC y la otra de un civil, sin llevarse a cabo ante la negativa del excombatiente de cumplir con las medidas de seguridad dispuestas en la Estación de Policía del lugar.

De otra parte, expuso el Fiscal de Exhumaciones en desarrollo de la audiencia de formulación y aceptación de cargos que en entrevistas previas de funcionarios de Policía Judicial con los excombatientes **LUIS ANTONIO CÓRDOBA MOSQUERA, RAFAEL EMILIO GARCÍA** (fallecido)**, ALEJANDRO ORTEGA HERRERA, DALSON LÓPEZ SIMANCA, JAVIER OCARIS CORREA ÁLZATE, OVIDIO PASCUAL NÚÑEZ CABRALES, ENICH ANTONIO GUZMÁN ÁLVAREZ, OSSMAN DARÍO RESTREPO GUTIÉRREZ, DIONISIO MOSQUERA MARTÍNEZ, MANUEL ÁNGEL CARTAGENA ROJAS** (fallecido)**, CARDENIO CAICEDO MENA, VÍCTOR DE JESÚS SEPÚLVEDA**

GIRALDO, ISRAEL ANTONIO TORO DURANGO, MAURICIO DE JESÚS ROLDÁN PÉREZ y **LUIS ARLEY ACOSTA ESCUDERO**, manifestaron no contar con información para entregar fosas en el Urabá antioqueño.

Señaló el funcionario que el 17 de junio se tenía pendiente la realización de diligencias para la búsqueda de los cuerpos de **VÍCTOR MANUEL CARVAJAL GONZÁLEZ** alias "El Yudy" y alias "Gavilán Triste" ultimados en el 2000, en el municipio de Apartadó, vereda Rodaxali, en límites con el municipio de Córdoba, pero no pudieron llevarse a cabo por los combates entre la Fuerza Pública y la guerrilla, con el agravante de encontrarse campos minados, de acuerdo con el reporte de la Policía Nacional y una fuente humana de la vereda, aplazándose por tercera vez debido a la situación de orden público.

Entregó los datos estadísticos de las exhumaciones realizadas en la subregión del Urabá atribuidas al Bloque Bananero de las autodefensas:

No	VÍCTIMA	EXHUMACIÓN	MUNICIPIO	CORREGIMIENTO	LUGAR	ENTREGA FAMILIA
1	Edier Antonio Medina Velásquez[650]	27/08/08	Turbo	Nueva Antioquia	Bocas del Limón	29/06/2012
2	Víctor Oviedo Sánchez Arroyave[651]	27/08/08	Turbo	El Dos	Las Cañas	Laboratorio
3	Andrés Díaz Hernández[652]	27/08/08	Turbo	Nueva Antioquia	Bocas del Limón	Laboratorio
4	Humberto Antonio Ruiz David	02/10/08	Turbo	Nueva Antioquia	Cementerio	21/05/2010
5	Alberto Elías Úsuga Sánchez	02/10/08	Turbo	Nueva Antioquia	Cementerio	07/02/2014

[650] Fosa entregada por el postulado Benito Martínez Bertel.
[651] Al momento de la diligencia está en el Laboratorio al no ser posible determinar el perfil genético al hallarse varios cuerpos y encontrarse el mismo muy deteriorado.
[652] Por información de un postulado del Frente Turbo, se tiene que el cuerpo correspondía a la víctima que se halló, se ubicó a la familia, se tomaron las muestras, pero a la fecha se han presentado dos dictámenes con resultado negativo. El INML de Villavicencio, envió la prueba y se ordenó de nuevo escuchar en entrevista a los familiares a efectos de determinar si en realidad se estaba en presencia de los restos de Andrés Díaz Hernández o se trata de otra persona.

6	Mario de Jesús Úsuga Molina	02/10/08	Turbo	Nueva Antioquia	Cementerio	29/09/2011
7	Jorge Eliécer Aldana López	03/10/08	Turbo	Nueva Antioquia	Cementerio	29/04/2010
8	Edilberto Antonio Palencia Berrío	03/10/08	Turbo	Nueva Antioquia	Cementerio	Laboratorio
9	Isidoro Antonio Pastrana Herrera	03/10/08	Turbo	Nueva Antioquia	Cementerio	17/12/2009
10	William Manuel Ramos	03/10/08	Turbo	Nueva Antioquia	Cementerio	29/06/2012
11	Jorge Andrés Fernández Arrieta (menor de edad)	26/11/08	Turbo	Nueva Antioquia	Cementerio	17/12/2009
12	Fabio Hernán Carvajal Moreno	27/11/08	Turbo	Nueva Antioquia	Cementerio	21/02/2014
13	William Antonio González Sánchez	26/11/08	Turbo	Currulao	Cementerio	17/12/2009
14	Orlando Antonio Buelvas Arrieta	2/12/08	Turbo	Currulao	Cementerio	29/04/2010
15	Geber Luis Garrido Lobo	16/02/09	Turbo	Currulao	Bananera	21/05/2010
16	Tonys Alfredo Pérez Humanes	25/02/09	Turbo	Puerto Rico	Cementerio	17/12/2009
17	Teodulio Manuel Guzmán Ramos	18/02/09	Mutatá	Bajirá	Palmichal	15/10/2009
18	Manuel de Jesús Álvarez Alquerque	20/02/09	San Pedro de Urabá	San Vicente del Congo	Cementerio	15/10/2009
19	CIN	16/06/08	Turbo	Turbo	Vereda La Yoya	25/02/2010
20	Orlando Antonio Cogollo Gómez	11/12/09	Turbo	NA	NA	25/02/2011
21	Hernán de Jesús Angulo David	12/09/09	Turbo	Currulao	Arcua	29/06/2012
22	Francisco Esteban Flórez	26/03/10	Turbo	Blanquicet	NA	29/09/2011
23	Delio de Jesús Hernández	26/03/10	Turbo	Blanquicet	NA	29/09/2011
24	Francisco Manuel Portillo Llorente	27/30/010	Turbo	Pueblo Bello	Pueblo Bello	25/11/2011
25	José Hernando Paneso Quintero	29/03/10	Turbo	Currulao	NA	25/02/2011
26	Vicente Antonio Arcia Díaz	9/06/10	Turbo	Pueblo Bello	Cementerio	25/02/2011
27	Dinio Manuel Arrieta Hernández	10/06/10	Turbo	Pueblo Bello	Cementerio	25/02/2011
28	Ricardo Ávila Terán	11/06/10	Turbo	NA	Manuel Cuello	25/02/2011
29	José Ángel Durán Benítez	13/06/10	Turbo	NA	Los Mangos	25/02/2011
30	Gerardo Antonio Londoño Calvo[653]	04/10/10	Chigorodó	Blanquicet	El Cedro	Laboratorio
31	Jorge Gustavo Romero Faria	04/10/10	Chigorodó	Blanquicet	Cementerio	Laboratorio

[653] Cuerpo que a la fecha no se ha entregado a su hijo, en razón a que el cotejo del perfil genético ha resultado negativo, por ende, debe ampliarse la información.

32	Guillermo Bailarín[654]	6/10/10	Chigorodó	NA	Comunidad Indígena Guapa Alto	29/06/2012
33	Pedro Luis Bailarín	6/10/10	Chigorodó	NA	Comunidad Indígena Guapa Alto	29/06/2012
34	Julio Domicó Domicó	7/10/10	Chigorodó	NA	Comunidad Indígena Juradó	29/06/2012
35	Amanda Ederlina Niaza Sertegui[655]	710//10	Chigorodó	NA	Comunidad Indígena Juradó	29/06/2012
36	Ramón Antonio Tuberquia Graciano	18/04/12	Carepa	Piedras Blancas	El Jardín	21/10/2014
37	Carlos Alberto Quiroz Aguirre	18/04/12	Carepa	Piedras Blancas	El Jardín	26/07/2013
38	Porfirio de Jesús Gutiérrez Benítez	19/04/12	Turbo	Currulao	NA	26/07/2013
39	Jaime Humberto Pérez Care	21/04/12	Turbo	Pueblo Bello	NA	Laboratorio
40	Orbairo Torres Arias	17/01/13	Turbo	Currulao	El Congo	Laboratorio
41	Rosendo Iglesias Ávila	19/01/13	Turbo	Blanquicet	California	Laboratorio
42	José Francisco Trujillo Ortiz	19/01/13	Turbo	Blanquicet	California	Laboratorio
43	CNI	21/01/13	Turbo	El Dos	Cementerio	Laboratorio
44	CNI	28/08/13	Turbo	Nueva Colonia	Finca La Suerte	Laboratorio
45	Wilson Amado Manco Piedrahita	16/05/14	Chigorodó	NA	Guapa (Tropezón)	Laboratorio
46	Leonel Vargas Graciano	21/10/14	Turbo	Nueva Antioquia	El Limón	Laboratorio
47	Juan José Almario Ortega	23/10/14	Turbo	Blanquicet	El Cerrito	Laboratorio
48	José Francisco Almario Ortega	23/10/14	Turbo	Blanquicet	El Cerrito	Laboratorio
49	José Patrocinio Herrera Aguirre	21/06/15	Turbo	San Vicente del Congo	NA	Laboratorio
50	Franklin William Molina Gómez	19/06/15	Turbo	San Vicente del Congo	Cachual	Laboratorio

En forma posterior, en audiencia de formulación y aceptación de cargos del 2 de octubre de 2019, el Fiscal 221 Delegado al informar sobre los avances en materia de búsqueda de desaparecidos y entregados en la región del Urabá antioqueño, indicó que era necesario adicionar a lo dicho con antelación las diligencias realizadas

[654] La víctima fue el primer gobernador que tuvo el Cabildo de Guapa Alto y se encontraba con su hermano Pedro Luis Bailarín al momento de los hechos, los cuerpos fueron identificados y se entregaron a sus familiares.
[655] La diligencia se llevó a cabo en el Resguardo Indígena de Saundó donde se exhumaron sus restos junto con los de Julio Domicó Domicó, siendo debidamente identificados y los cuerpos entregados a sus familias.

por el Fiscal 91 adscrito al GRUBE, en la zona de injerencia del Bloque Bananero.

No.	Desaparecido	Fecha diligencia	Entrega del cuerpo
1	Heliodoro Palomeque Córdoba	17/02/07	15/07/08
2	Rubén Darío López	14/02/07	29/06/12
3	Oscar Octavio Varela Mazo	14/07/07	26/07/13
4	Guillermo Ortiz Estrada	15/02/07	15/10/09
5	Joaquín Emilio Zapata Uribe	15/02/07	02/09/16
6	Oscar Antonio Uribe Navales	15/02/07	26/08/11
7	Joaquín Emilio Navales	15/02/07	10/12/08
8	Manuel Salvador Alarcón Gómez	29/05/07	30/11/07
9	Luis Armando Salgado Gil	30/05/07	30/11/07
10	Esteban Emiro Acosta Julio	30/05/07	15/07/08
11	Oscar Casarrubia	01/06/07	15/07/08
12	José Miguel Suárez Suárez	04/06/07	15/07/08
13	Sergio Manuel Suárez Suárez	04/06/07	17/07/09
14	Alfonso Antonio Suárez Suárez	04/06/07	15/07/08
15	Miguel Oviedo Morales	05/06/07	15/10/09
16	Guillermo Agames Morales	05/06/07	07/03/08
17	Omar Antonio Ubarme Mejía	07/06/07	07/03/08
18	Jorge Eliécer Ubarme Jiménez	07/06/07	07/03/08
19	Wilson José Reyes Talegua	07/06/07	30/11/07
20	Climado Antonio Ramírez	04/11/07	10/12/08
21	Vicente Manuel Contreras Mesa	05/11/07	15/07/08
22	David Oquendo Rivera	06/11/07	29/04/10
23	Ana Marleny Cardona	06/11/07	29/09/11
24	Jairo de Jesús Oquendo Bedoya	06/11/07	27/03/09
25	Luis Edilberto Hoyos Guerra	21/11/07	05/06/09
26	Never Fray Hoyos Guerra	21/11/07	05/06/09
27	Miguel Antonio Hernández Suárez	17/10/08	10/12/10
28	Eugenio José Vargas de la Rosa	04/04/08	27/03/09
29	Santander José Díaz Izquierdo	26/11/08	29/04/10
30	Corsino Antonio Causil González	26/11/08	21/05/10
31	Macario Antonio Berrío Arciria	27/11/08	23/03/11
32	Nury Isabel Vargas Andrade	28/11/08	01/10/10
33	José Domingo Negrete Cogollo	28/11/08	30/04/10
34	Alejandro Antonio Berrío Blanco	29/11/08	29/06/12
35	Humberto Talaigua Flórez	01/12/08	21/05/10
36	Luis Antonio Amasta Rebolledo	01/12/08	27/01/11
37	Ronny René Ramos Padilla	19/12/08	Se entregó
38	César Manuel Petro Rivero	21/12/08	17/07/09
39	Heriberto Chamorro Martínez	15/04/09	27/02/15
40	Facundo José Ramírez Guerra	04/06/07	Próxima entrega
41	PI Francisco Esteban Vidal Ramírez	04/06/07	Próxima entrega

REQUERIR a la Fiscalía de Exhumaciones para que a través de sus funcionarios continué con la búsqueda, exhumación, identificación y entrega de los cuerpos a sus familias, con soporte en lo consignado en el informe del GRUBE.

Analizados los requisitos previstos por la Ley 975 de 2005 para los casos de desmovilización colectiva, la Sala concluye que se encuentran satisfechos a la fecha, sin perjuicio de su variación debido

a la información que pueda suministrar la Fiscalía General de la Nación dentro de las actuaciones donde sean objeto de nueva valoración.

Por último, en relación con **CARDENIO CAICEDO MENA**, único postulado del Frente Arlex Hurtado que se desmovilizó de manera individual resulta pertinente analizar los presupuestos del artículo 11 de la Ley 975 de 2005.

Que entregue información o colabore con el desmantelamiento del grupo al que pertenecía

El postulado se entregó voluntariamente el 24 de agosto de 2005 en las instalaciones de la Cuarta Brigada de Medellín, como exintegrante del Bloque Bananero, contando con certificación No. 1745-05 del Comité Operativo para la Dejación de Armas CODA adoptado con acta del 24 de agosto de 2005, suscrita por el Teniente Coronel **MANUEL AUGUSTO ROJAS TIRADO**.

Que haya suscrito acta de compromiso con el Gobierno Nacional

CAICEDO MENA, firmó compromiso al efectuar petición ante el Ministerio de Defensa Nacional -sin fecha- en la que solicitó acogimiento a la Ley de Justicia y Paz e indicó que perteneció al Bloque Bananero de las ACCU, encontrándose bajo el mando de **RAÚL EMILIO HASBÚN MENDOZA** alias “Pedro”.

Que se haya desmovilizado y dejado las armas en los términos establecidos por el Gobierno Nacional para tal efecto

CARDENIO CAICEDO MENA, fue postulado por el Gobierno Nacional con oficio No. OFI10-36524-DJT-0330 del 7 de octubre de 2010,

remitido por el Ministro del Interior y de Justicia al Fiscal General de la Nación, en el que envió un listado de 33 personas interesadas en el trámite de la Ley 975 de 2005, desmovilizados individualmente, que pertenecieron a grupos organizados al margen de la ley en el marco de la Ley 782 de 2002 y su Decreto 128 de 2003, incluyendo su nombre en el consecutivo de postulación el No. 13 e individuales 439.

Que cese toda actividad delictiva

Quedó registrado en la certificación del CODA 1745-05 del 24 de agosto de 2005, el compromiso de no volver a delinquir dentro de los dos años siguientes a la expedición del documento.

Que entregue los bienes producto de la actividad ilegal para que se repare a las víctimas cuando disponga de ellos

De acuerdo con la información que reportó el Fiscal 37 Delegado ante el Tribunal (e) de la Dirección de Fiscalías Nacional Especializada de Justicia Transicional en sesiones de audiencias del 20 de agosto de 2015 y 26 de agosto de 2018, **CARDENIO CAICEDO MENA**, informó en sus versiones no contar con bienes a fin de reparar a las víctimas.

Que su actividad no haya tenido como finalidad el tráfico de estupefacientes o el enriquecimiento ilícito

En este punto, a efectos de no ser reiterativos, debe tenerse a colación lo descrito en referencia a quienes se desmovilizaron de manera colectiva, máxime cuando en la actuación no obra constancia que la finalidad para ingresar al GAOML por el aquí postulado se centrara en la ejecución de tales actividades, cuando la misma se desarrolló en realizar acciones para luchar contra su enemigo, la guerrilla.

Por último, acorde con lo plasmado por el investigador **JUVENAL MONTOYA**, en el informe No. 5-224849 del 21 de agosto de 2014 se tiene que **CAICEDO MENA**, ratificó en diligencia de versión libre del 25 de julio de 2011 su voluntad de acogerse a los beneficios establecidos en la Ley de Justicia y Paz, asumiendo los compromisos y requerimientos que ello implicaba.

5.3.- CONCIERTO PARA DELINQUIR (DELITO BASE)

La Sala a efectos del aparte relacionado con el delito base, traerá la normativa penal aplicable para los delitos por los cuales será deducida responsabilidad a la mayoría de los postulados, esto es, los artículos 340, 342 y 346 de la Ley 599 de 2000.

> "***Artículo 340 Concierto para Delinquir**: "Cuando varias personas se concierten con el fin de cometer delitos, cada una de ellas será penada, por esa sola conducta, con prisión de cuarenta y ocho (48) a ciento ocho (108) meses.*
>
> *Cuando el concierto sea para cometer delitos de genocidio, desaparición forzada, tortura, desplazamiento forzado, tráfico de niñas, niños y adolescentes, trata de personas, del tráfico de migrantes, homicidio, terrorismo, tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, drogas tóxicas o sustancias sicotrópicas, secuestro, secuestro extorsivo, extorsión, enriquecimiento ilícito, lavado de activos o testaferrato y conexos, o financiación del terrorismo y de grupos de delincuencia organizada y administración de recursos relacionados con actividades terroristas y de la delincuencia organizada, ilícito aprovechamiento de los recursos naturales renovables, contaminación ambiental por explotación de yacimiento minero o hidrocarburo, explotación ilícita de yacimiento minero y otros materiales, y delitos contra la administración pública o que afecten el patrimonio del Estado, la pena será de prisión de ocho (8) a dieciocho (18) años y multa de dos mil setecientos (2.700) hasta treinta mil (30.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*
>
> *La pena privativa de la libertad se aumentará en la mitad para quienes organicen, fomenten, promuevan, dirijan, encabecen, constituyan o financien el concierto para delinquir o sean servidores públicos.*
>
> *Cuando se tratare de concierto para la comisión de delitos de contrabando, contrabando de hidrocarburos y sus derivados, fraude aduanero, favorecimiento y facilitación del contrabando, favorecimiento de contrabando de hidrocarburos o sus derivados, la pena será de prisión de*

seis (6) a doce (12) años y multa de dos mil (2.000) hasta treinta mil (30.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes".

"*Artículo 342. Circunstancia de agravación. Cuando las conductas descritas en los artículos anteriores sean cometidas por miembros activos o retirados de la Fuerza Pública o de organismos de seguridad del Estado, la pena se aumentará de una tercera parte a la mitad*".

"***Artículo 346. Utilización Ilegal de Uniformes e Insignias.** El que sin permiso de autoridad competente importe, fabrique, transporte, almacene, distribuya, compre, venda, suministre, sustraiga, porte o utilice prendas, uniformes, insignias o medios de identificación reales, similares o semejantes a los de uso privativo de la fuerza pública o de los organismos de seguridad del Estado, incurrirá en prisión de cuarenta y ocho (48) a ciento ocho (108) meses y multa de sesenta y seis punto sesenta y seis (66.66) a mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*

*PARÁGRAFO**.** Cuando la conducta sea desarrollada dentro de los territorios que conforman la cobertura geográfica de los Programas de Desarrollo con Enfoque Territorial (PDET), la pena se aumentará de una tercera parte a la mitad"*.

Respecto a la primera infracción a la ley penal, les será deducida a los involucrados como delito base que permitió el despliegue de las demás conductas ilícitas por las que se concertaron, sin que implique que los punibles tuvieran que ser desarrollados en su totalidad para la materialidad del concierto para delinquir, pues basta el acuerdo de voluntades dentro de una organización con vocación de permanencia, como evidente es el caso de las AUC y, en particular, del Frente Arlex Hurtado del Bloque Bananero para que éste se materialice.

En punto a la importancia de formular la condena sobre el referido reato, de antaño ha señalado la Corte Suprema de Justicia que: "*En todo caso, debe resaltarse que el delito de concierto para delinquir es vital y esencial dentro del proceso de justicia y paz. Por ello no es factible admitir que un trámite de esta naturaleza finalice sin la presencia de esa conducta punible, como tampoco puede concebirse que en la sentencia no se declare la responsabilidad del desmovilizado dentro de la organización al margen de la ley y su ingreso a ella para delinquir. La labor de la fiscalía y de los demás funcionarios que intervienen*

en la actuación está orientada a indagar fenómenos propios de la criminalidad organizada”[656].

Desde la trascendencia en cuanto a la naturaleza del delito de concierto para delinquir por su gravedad y connotación, señaló la Alta Corporación que:

> “*La Corte, entonces, permanece invariable en su doctrina, así resumida en providencia anterior*[657]*:*
>
> *“Teniendo en cuenta que los reatos ejecutados por los postulados se refieren a desapariciones forzadas, desplazamiento forzado, torturas, homicidios por razones políticas, etc., y como dichos punibles se entienden comprendidos dentro de la calificación de delitos de lesa humanidad, tal valoración se debe extender al denominado concierto para delinquir agravado en tanto el acuerdo criminal se perfeccionó con tales propósitos.*
>
> *Destaca la Sala que el Estatuto de Roma que dio origen a la Corte Penal Internacional ha tenido en cuenta no sólo la conducta del autor o de los partícipes sino que también ha considerado en especial la existencia de propósitos dirigidos a cometer delitos de lesa humanidad, lo cual significa que también deben ser castigadas en igual medida aquellas conductas preparatorias para la comisión de los delitos que incluyen tanto el acuerdo como el tomar parte en una actividad dirigida a ese fin, como ocurre con el concierto para delinquir agravado*”[658].

Y, por último, sobre la materialidad de la conducta explicó:

> “*No es necesaria la materialización de los delitos indeterminados acordados para que autónomamente se entienda cometido el punible de concierto para delinquir, mientras que en la coautoría material no basta que medie dicho acuerdo, pues si el mismo no se concreta, por lo menos, a través del comienzo de los actos ejecutivos de la conducta acordada (tentativa), o bien, en la realización de actos preparatorios de aquellos que por sí mismos comportan la comisión de delitos (como ocurre por ejemplo con el porte ilegal de armas), la conducta delictiva acordada no se entiende cometida (principio de materialidad y proscripción del derecho penal de intención), es decir, el concierto para delinquir subsiste con independencia de que los delitos convenidos se cometan o no, mientras que la coautoría material depende de por lo menos el comienzo de ejecución de uno de los punibles convenidos*”[659].

---

[656] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, M.P. Augusto J Ibáñez Guzmán, 31 de julio de 2009, radicado 31539.
[657] Auto del 10 de abril de 2008, radicado 29472.
[658] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, M.P. Sigifredo Espinosa Pérez, 31 de agosto de 2011, radicado 36125.
[659] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, M.P. Luis Antonio Hernández Barbosa, 11 de julio de 2018, radicado 51773.

Con todo, para la Sala en lo que atañe a este punible se legalizará a cada uno de los postulados dependiendo, eso sí, de las particulares circunstancias en las que se desarrolló por cada uno de sus autores.

No obstante, son necesarias algunas precisiones previo a continuar, porque para los efectos de la temporalidad del delito, casi todos los postulados fueron privados de la libertad en algún momento previo a su desmovilización y, en este sentido, es importante explicar que la Sala tendrá ese término -privación de la libertad- como incluido dentro de la aludida temporalidad del concierto para delinquir, como quiera que los integrantes del GAOML (AUC) hicieron parte del mismo durante todo el tiempo hasta su desmovilización.

Ello porque la desmovilización es un acto voluntario que se materializa en el momento en que el CODA certifica que el combatiente perteneciendo a una organización armada al margen de la ley ha decidido abandonarla. Esto según lo establecido en el artículo 2 *“Definiciones”* del Decreto 128 de 2003 que reglamentó la Ley 418 de 1997, prorrogada y modificada por la Ley 548 de 1999 y la Ley 782 de 2002 en materia de reincorporación a la sociedad civil.

En este sentido, pese a estar claro que el proceso de desmovilización es de carácter voluntario y personal, aquél debe ser acreditado, pues, no basta con que los postulados señalen que en algún momento perdieron contacto con los demás integrantes del GAOML cuando estaban privados de la libertad, o que aún, estando fuera de la cárcel en la zona de influencia del grupo no fueron llamados para ejecutar acciones armadas por enfermedad u otras circunstancias, como para decir que se materializó su desmovilización.

Este hito legal, es el que permite acreditar esa voluntad, al no poder el Estado y mucho menos el Juzgador deducirlo de afirmaciones como las que aquí se han vertido que ante la inactividad armada, no solo por estar en centro de reclusión sino por enfermedad o dedicarse a otras labores durante algún tiempo, ya se produjo un proceso de desmovilización, de dejación de la actividad ilícita, más aún, cuando en muchos de los casos eran llamados y reincorporados una vez trascurrían estos periodos.

Otro de los argumentos que para la Colegiatura dan sustento jurídico a esta postura, refiere al análisis que debe transversalizar la actuación de Justicia y Paz, recordando que la acción que hoy se juzga no se corresponde con la de delincuencia común o actividad ilícita en términos de la justicia ordinaria, sino que se trata de actuaciones en el marco del conflicto armado y dentro de la competencia específica de juzgamiento del GAOML cuya connotación implica un trasfondo político en la actuación ilegal, del que evidente no se desprenden los enjuiciados por haber ingresado a los centros carcelarios.

No puede para esta Corporación pensarse desde otro flanco, como quiera que, si bien, se comprende que la actividad de combate, porte de armas, secuestros, homicidios, desapariciones forzadas, entre otros reatos, no pudieron ser desarrolladas o al menos no se tienen documentadas por la Fiscalía en el tiempo de reclusión de los exintegrantes, en este escenario no se trata del juzgamiento de este tipo de conductas sino de la pertenencia a la organización ideológica y política, ante la ausencia de militancia armada.

Así, sin importar que se trate de concierto para delinquir en el caso de exintegrantes de los paramilitares o de rebelión en subversivos, subsiste una ideología política propia de los grupos que trata la Ley

975 de 2005 y estimar que desaparece con la privación de la libertad o con la inactividad temporal, se aleja de la comprensión teleológica de las premisas de la norma transicional.

Afirmaciones que se ven ejemplificadas de manera concreta cuando en versión conjunta del 15 de febrero de 2012 **ARNOBER CARVAJAL QUINTANA** alias "Poca Lucha" integrante del Frente que se conformó en Ciénaga (Magdalena), ante pregunta de la Fiscalía "*[…] usted sale a los ocho meses y se vuelve a incorporar a la organización de autodefensas ya en la Costa*", contestó: "*doctora es que nosotros estando presos, en ese tiempo nunca dejábamos de ser de las autodefensas, en ese tiempo ellos nos pagaban los abogados y "Rodrigo" que fue el que quedó a cargo, nos paga los abogados y siempre seguimos siendo autodefensas, estábamos en la cárcel, pero siempre seguimos siendo autodefensas […] en el momento en que nosotros decimos después, de que yo personalmente digo que seguimos perteneciendo a la organización desde prisión es por la dinámica que traíamos desde Urabá, en Urabá desde el momento en que caíamos presos nos ponían los abogados y nos daban una bonificación ya no el sueldo como tal como urbanos sino que nos daban en ese tiempo $100.000 y cuando llegamos aquí al Magdalena seguimos en la misma dinámica […]*"

Mientras que, en entrevista del 21 de diciembre de 2011, **WILSON ERNEY MARÍN FERNÁNDEZ** alias "Piolín" (financiero de 2002 a 2004), fue enfático en indicar que a quienes se encontraban privados de la libertad se les suministraba una bonificación equivalente a $100.000, siendo identificados como "universitarios"

> "*UNIVERSITARIOS: Este nombre de universitarios era para los presos. Para el mes de mayo de 2004, en el cual están los siguientes ítems: -Fecha -Nombre -Cargo –Salario -Mes –Total. En total salario se lee 2.900.000 y discrimina los valores para cada ítem. Integrantes que aparecen son: JAIR BETANCUR, ABOGADO, FREDY MIRANDA, VIRGILIO PEREZ, MIGUEL GAMBOA, MARRANO,* ***NICHE, PURRULÚ****, GERARDO PALACIO, WILSON,* ***LUIS ALBEIRO MOSQUERA****,* ***VICTOR SEPULVEDA****, FERNANDO, BOLA CUERO, OMAR,* ***FABIO*** *Y GOMELO. // A estos detenidos se les daba la bonificación cien mil pesos mensuales, en los*

años 2001 a octubre de 2004. //El pago de los abogados lo manejaban directamente Cepillo y El Viejo". (Resaltado ajeno al texto).

Por ello, todo el tiempo que los postulados estuvieron privados de la libertad hasta que fue certificada su desmovilización, continuaron haciendo parte de la organización armada que se desmovilizó como AUC y en virtud de ello, por su filiación ideológica y política no pueden ser tratados como desmovilizados en fecha previa y en esa medida, el concierto para delinquir continúo ejecutándose aun estando privados de la libertad.

Por último, debe precisarse que cuando el excombatiente, formó parte de diferentes facciones de las AUC, *verbi gratia,* los Bloques o Frentes, tampoco se hará distinción a fin de la interrupción del término de la ejecución del concierto para delinquir, recuérdese que se trata de la misma organización que en una u otra fecha realizó proceso de desmovilización por Bloques, pero que, en todo caso, como parte integrante del mismo grupo organizado al margen de la ley, por ende, del mismo concierto para delinquir con idénticos objetivos macrocriminales, eso sí, con las particularidades en la ejecución de la conducta para cada uno de los postulados, hoy condenados.

En lo que tiene que ver con el delito de **utilización Ilegal de uniformes e insignias** cuyo bien jurídico es la Seguridad Pública, la Magistratura lo legalizará en todos los casos, excepto a **OVIDIO PASCUAL NÚÑEZ CABRALES, ENICH ANTONIO GUZMÁN ÁLVAREZ, CARLOS ALBERTO ARANGO BETANCUR, LUIS ANTONIO CÓRDOBA MOSQUERA**, **ALEJANDRO ORTEGA HERRERA**, **DIONISIO MOSQUERA MARTÍNEZ, JAVIER OCARIS CORREA ÁLZATE, MAURICIO DE JESÚS ROLDÁN PÉREZ, LUIS ALBEIRO MOSQUERA CORREA** y **JHON JAIRO ÁLVAREZ MANCO**, por no estar acreditada la materialidad de la infracción, al especificar

que no hicieron uso de uniformes durante su pertenencia al GAOML, esto, a diferencia de su máximo comandante **RAÚL EMILIO HASBÚN MENDOZA**, quien como se verá, ejecutó varios verbos rectores al impartir órdenes para almacenar, distribuir, entre otros, el material de intendencia, y los demás postulados que en algún momento, hicieron uso de la vestimenta restringida igual o similar a la de las Fuerzas Militares u otros organismos de seguridad del Estado.

En todos los eventos es indudable que dicha utilización no quedó en el campo del peligro común, sino que tuvo la intención de camuflar a la tropa, para confundir al enemigo y lo más grave a la población civil que por el uso de estas prendas no sabía si se trataba de la Fuerza Pública o de actores ilegales, causando un impacto mayor en la conciencia del ciudadano que se veía intimidado a más del uso de las armas incluido en el concierto para delinquir, por la utilización de uniformes de sus agresores.

5.3.1.- CONSIDERACIÓN GENERAL SOBRE EL DELITO DE FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO Y MUNICIONES DE USO PERSONAL Y PRIVATIVO DE LAS FUERZAS MILITARES

Cabe agregar que, respecto de los delitos de fabricación, tráfico y porte de armas de fuego y municiones de uso personal y privativo de las Fuerzas Militares, en lo que tiene que ver con los excombatientes, la Colegiatura no los legalizará al estar subsumidos en el concierto para delinquir que se les formuló y legalizó, todo, en seguimiento de nutrida jurisprudencia que de antaño sobre el particular ha emitido la Corte Suprema de Justicia y que se resume en el siguiente aparte:

> "*En esas condiciones, no admite discusión que la persona se encuentra vinculada al trámite de justicia y paz, en razón de que necesariamente hizo*

*parte de un **grupo armado ilegal**. Por tanto, el empleo de armas de fuego se convierte en un elemento de los tipos penales imputables, desde donde surge que tal conducta no puede ser cargada de manera independiente, pues ella se subsume dentro de aquellas que hicieron viable la vinculación al procedimiento de la Ley 975 del 2005*"[660].

5.3.2.- DE LOS POSTULADOS

5.3.2.1.- RAÚL EMILIO HASBÚN MENDOZA alias "Pedro, Pedro Bonito o Pedro Ponte" (comandante general del Frente Arlex Hurtado del Bloque Bananero).

En 1996 ingresó a las ACCU y en el primer trimestre de ese año fundó el grupo que luego se denominaría Frente Arlex Hurtado del Bloque Bananero con más o menos 40 hombres que se ubicaron en la zona de Bajirá, municipio de Mutatá y en el kilómetro 40 de los municipios de Chigorodó y Turbo (Antioquia), con la misión de hacer contención a la guerrilla que estaba replegada en esas zonas.

El alias de "Pedro", lo tomó cuando **VICENTE CASTAÑO** le indicó que no podía continuar usando su nombre, sino que debía colocarse un apodo; de esta manera se vinculó a las Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá, a la que perteneció hasta la fecha de su desmovilización individual por retiro de la organización el 16 de abril de 2004 y luego colectiva como patrullero el 25 de noviembre de 2004[661]. Así mismo, se hizo conocer con los alias de "Pedro Ponte", "Don Pedro", y "Pedro Bonito".

Con la presencia de **HÉBERT VELOZA GARCÍA** alias **"**El Mono Veloza o Carepollo" en el municipio de Turbo, la organización de

[660] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, MP. doctor José Luis Barceló Camacho, radicado 36.563 del de 3 agosto de 2011.
[661] Versión libre de Raúl Emilio Hasbún Mendoza del 23 de julio de 2008 ante la Fiscalía 17 de la Unidad de Justicia y Paz, no se preguntó al postulado las razones para desmovilizarse como patrullero cuando fue comandante del Frente Arlex Hurtado.

HASBÚN que incursiona en la vía Panamericana (Chigorodó y Turbo), empezó a conocerse como el "Grupo de Pedro" que llegó a tener presencia permanente de estructuras urbanas en los municipios de Apartadó (enero de 1996 al 25 de noviembre de 2004), Carepa (finales de 1997 hasta el 25 de noviembre de 2004), Chigorodó (enero de 1996 hasta el 25 de noviembre de 2004), Mutatá, su corregimiento Bajirá (enero de 1996 hasta junio de 1998 cuando entregó la zona a **ELKIN CASTAÑEDA** alias "El Huevudo o Hermógenes Masa"), Turbo zona rural (1996 al 25 de noviembre de 2004), más o menos desde el segundo trimestre de 1996.

A principios de 1996, **RAÚL EMILIO HASBÚN MENDOZA**, por orden de **VICENTE CASTAÑO**, se reunió con el Brigadier General **ALFONSO MANOSALVA FLÓREZ**, Comandante de la Cuarta Brigada del Ejército en Medellín, quien le solicitó la conformación de un grupo de "autodefensas" para los barrios Belén Zafra, Las Violetas, Altavista, entre otros, de la ciudad de Medellín.

De modo que, iniciaron operaciones concomitantes de inteligencia en marzo y el 29 de junio de esa anualidad, debido al mandato y ante el pedimento de miembros de la sociedad civil, militares y empresarios de Medellín, **HASBÚN MENDOZA**, ingresó con hombres bajo su mando al barrio Belén sector que incluía a Belén Aliadas, Belén Altavista, Belén Esperanza, Villa Café, Belén Aguas Frías, Belén Las Violetas, Belén Las Mercedes, Belén Zafra, Belén Sucre, Pradera y el corregimiento de Altavista.

Posteriormente, por orden de **CASTAÑO GIL** entregó la zona a **DIEGO FERNANDO MURILLO BEJARANO**, alias "Don Berna", quien inició los enfrentamientos con el Bloque Metro comandado por **CARLOS MAURICIO GARCÍA FERNÁNDEZ,** alias "Rodrigo Doble

Cero", cuando durante el año 2002 este último comandante declaró su disidencia de las AUC[662].

Además, delinquió en Ciénaga y Santa Marta (Magdalena), lugar en el que comenzó sus actividades ilegales en diciembre de 1999 hasta inicios de agosto de 2001. En Santa Marta, en particular, tuvo injerencia en los barrios La Paz, Cristo Rey y en el sector centro de ese municipio.

Por último, en 2002 por orden de **VICENTE CASTAÑO** las tropas que operaban en conjunto desde el 2000 y 2001 en Nueva Antioquia (**RAÚL EMILIO HASBÚN MENDOZA, HÉBERT VELOZA GARCÍA** y **DIEGO FERNANDO MURILLO BEJARANO**) se unieron para conformar lo que se llamó el "Grupo de Nueva Antioquia o Central de Urabá" siendo el comandante **VELOZA GARCÍA**, mientras los restantes efectuaron aportes para el sostenimiento de los hombres que tenían bajo su mando.

De este modo, **RAÚL EMILIO HASBÚN MENDOZA**, fue comandante de los Frentes Arlex Hurtado, también en Belén-Altavista, Ciénaga y por un breve espacio asumió la comandancia del Frente Turbo, por una incapacidad de **HÉBERT VELOZA GARCÍA**, desde junio de 1996 hasta noviembre de 1997 cuando entrega la zona a **FREDY RENDÓN HERRERA** alias "El Alemán", quien en últimas le devuelve la zona a **HÉBERT VELOZA GARCÍA** el 15 de enero de 1998.

El postulado indicó que las Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá eran pequeñas, con fusiles viejos, escopetas, armas cortas, muy mal en la capacidad militar, el armamento no era el mejor y el entrenamiento tampoco era muy bueno, eran unas Autodefensas en

[662] Sentencia proferida el 12 de febrero de 2020, en contra del postulado Javier Alonso Quintero Agudelo, alias "Manguero" y otros, Sala de Justicia y Paz, Tribunal Superior de Medellín, M.P. doctor Juan Guillermo Cárdenas Gómez, radicado 1100160002532009-83705, página 165.

crecimiento respecto de las cuales alias “El Profe” -**VICENTE CASTAÑO**- asumió la parte económica, pues construyó y diseñó una estructura de finanzas dejando como comandante militar a alias “Maicol”.

El Grupo que inició con 40 hombres llegó a tener más de doscientos, conformándose un Frente conocido como “Arlex Hurtado”, en recordación a uno de los hombres bajo su mando, asesinado en combate con la guerrilla de las FARC, el 22 de septiembre de 2000, en la vereda la Resbalosa del municipio de San José de Apartadó (Antioquia).

HASBÚN MENDOZA, continúo manejando los negocios propios, entre ellos, la parte bananera, donde tuvo cercanía comercial con **UNIBAN**, *Chiquita Brand*, además de ganaderos y comerciantes de la zona; hecho que aprovechó el grupo para tener información de primera mano sobre estas empresas y sus propietarios. Es entonces cuando se inician los recaudos de dinero en efectivo de los bananeros de Urabá para las “autodefensas”, por medio de una oficina en Medellín; hecho que cambió con las Convivir, utilizadas para legalizar el pago al grupo, captando como una empresa prestadora de servicios de seguridad de las fincas, a través de sus comercializadoras, tres centavos de dólar por caja de banano exportada.

Una vez se implementó este esquema (Convivir) en el Urabá y con el resultado obtenido, se intentó establecer el mismo sistema en el departamento del Magdalena, porque en los municipios de Ciénaga y Zona Bananera había fincas productoras de banano, las que en su mayoría eran de los mismos propietarios de fincas de banano en Urabá.

Tras un incidente con **VICENTE CASTAÑO** en Ciénaga (Magdalena), **RAÚL EMILIO HASBÚN MENDOZA**, se asignó para estructurar y comandar un grupo de hombres en dicho municipio, la idea era implementar el mismo modelo de Urabá; por ende, se desplazó al departamento del Magdalena entre junio y julio de 1999 y trató de articular el piloto de "Convivir" con los bananeros, pero no logró obtener las licencias, por lo que decidieron recoger dinero para su financiación a través del recaudo de tres centavos de dólar por caja en el Urabá, sumando a la producción de esta zona lo exportado desde Ciénaga (aprovechando que eran los mismos propietarios en su mayoría); además, se creó en 1999 la empresa "Inversiones Manglar S.A.", con sede en Santa Marta (Magdalena), cobrando a quienes no lograban recoger la producción desde el Urabá.

Para cumplimiento de las finalidades de la organización, **RAÚL EMILIO** movió un armamento desde el Urabá con la ayuda del Gaula del Magdalena, del alcalde de Ciénaga y otras personas representativas del sector, tornando operativo el grupo, situación que se presentó de septiembre a octubre de ese mismo año con la llegada a la zona de **MAURICIO DE JESÚS ROLDÁN PÉREZ** para permanecer hasta finales de julio o comienzos de agosto de 2001, pues por problemas en la recolección y reparto de las finanzas en esa zona del Magdalena entre **JORGE 40** y **VICENTE CASTAÑO**, se entregó al primero de los paramilitares.

Sobre el material de intendencia, camuflados, equipos, calzado, botas, al inicio lo suministró la finca "La 35", es decir, los **CASTAÑO GIL** a través de **CARLOS ALBERTO CARDONA GUZMÁN** alias "Maicol" a quien se le pasaba una lista y se encargaba de mantener surtido el Frente.

En versión libre del 25 de julio de 2008, **HASBÚN MENDOZA** refirió que nunca usó uniformes, empero, se tiene acorde con lo ya expuesto, participó en la entrega y adquisición de dicho material a sus tropas para el uso de aquellas en el conflicto armado.

Pese a que en la misma versión el postulado refirió que no utilizó armas de fuego, sí se pronunció sobre la entrada ilegal de 4.200 fusiles AK-47 de origen búlgaro a Colombia entre 1999 y el 2000. Indicó que fueron comprados en Bulgaria y entraron a Urabá, por el sector de Nueva Colonia, para el fortalecimiento de las ACCU, ingreso que le encomendaron **VICENTE** y **CARLOS CASTAÑO**, contando con el apoyo de **HUMBERTO AGREDO**, por lo que la operación se conoció como “Agredo”.

Enseguida del ingreso exitoso del cargamento, informó a **CARLOS CASTAÑO**, quien le dio la orden de hacer entrega del armamento a **FREDY RENDÓN HERRERA** alias “El Alemán”; se quedó con 200 fusiles, para reemplazar algunas armas en el Frente Arlex Hurtado.

El 3 de junio de 2010, en versión conjunta con **FREDY RENDÓN HERRERA**, puso en conocimiento los hechos luego de la “Operación Agredo”, referente a negociaciones relacionadas con el ingreso ilegal de armas en un barco conocido como “Otterloo”, de bandera Panameña, el 5 de noviembre de 2001, acción que en forma inicial se le encargó por **CARLOS CASTAÑO**, pero que terminó realizando **RENDON HERRERA**; sin embargo, **RAÚL EMILIO HASBÚN** con sus hombres prestó apoyo a la llegada de las armas, por el puerto de Zungo Embarcadero, ubicado en Carepa (Antioquia), al ser una zona de influencia y control del Frente Arlex Hurtado, que contó con la participación de **CARLOS VÁSQUEZ** alias “Cepillo”, donde se recibieron alrededor de 3.000 fusiles AK-47 de origen búlgaro y cinco millones de cartuchos calibre 7.62 mm.

Toda esta información fue presentada por la Fiscalía y verificada por la Sala a partir de la versión libre de **HASBÚN MENDOZA**, alias “Pedro Bonito” de 23 de julio de 2008.

Área de influencia	Frente Arlex Hurtado estuvo en Apartadó, Carepa y Chigorodó (todos en el área urbana) y Mutatá (Belén de Bajirá), Turbo zona rural y Urbana está ultima en el periodo de julio de 1996 hasta noviembre de 1997, Ciénaga y Santa Marta Magdalena y en la ciudad de Medellín, en el barrio Belén-Altavista (Belén Aliadas, Belén Altavista, Belén Esperanza, Villa Café, Belén Aguas Frías, Belén Las Violetas, Belén Las Mercedes, Belén Zafra, Belén Sucre, Pradera y el corregimiento de Altavista).
Grupos a los que perteneció	Fundador Frente Arlex Hurtado (Bloque Bananero). Comandante Frente Turbo desde julio de 1996 hasta noviembre de 1997.

Por último, **RAÚL EMILIO HASBÚN MENDOZA** se desmovilizó colectivamente con el Bloque Bananero el 25 de noviembre de 2004, como patrullero pese a que desde abril de ese año se ocultó, previo a la muerte de **CARLOS CASTAÑO GIL,** para permanecer en el anonimato hasta la desmovilización del Bloque Bananero.

Es importante señalar que pese a que el postulado hubiere señalado que entregó el mando a su comandante militar alias **CARLOS ENRIQUE VÁSQUEZ** alias “Cepillo”, en este caso no se trató de una entrega de mando como tal, pues recuérdese que **HASBÚN MENDOZA** usualmente no ordenaba operaciones militares salvo en muy contadas ocasiones, por lo que se entiende no ocurrido ningún cambio en la comandancia del Frente Arlex Hurtado, más allá de una mayor autonomía dentro de ese periodo de sus subalternos, quienes claro está, siguieron ejecutando las directrices generales dispuestas por su comandante **RAÚL EMILIO**, las cuales no sufrieron variación durante ese periodo, tanto es ello de ese modo que el postulado en

varios hechos relacionados con el interregno mencionado, aceptó su responsabilidad por línea de mando.

En suma, se legaliza el cargo por el delito de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO** incisos 2º y 3º del artículo 340 (incluida la modificación del artículo 8º de la Ley 733 de 2002) y el artículo 342 de la Ley 599 de 2000 por haber pertenecido a la Fuerza Pública en concurso heterogéneo y sucesivo con el artículo 346 **UTILIZACIÓN ILEGAL DE UNIFORMES E INSIGNIAS** de la Ley 599 de 2000.

Lo anterior, por el periodo comprendido entre el primer trimestre de 1996 hasta el 4 de marzo de 1997 y del 6 de marzo de 1997 hasta el 25 de noviembre de 2004; en razón a que en su contra obra sentencia condenatoria del 1º de abril de 2009, radicado No. 05000-31-07-002-2009-0008 del Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Antioquia por los delitos de homicidio y concierto para delinquir por hechos acaecidos el 5 de marzo de 1997.

Respecto del delito en concurso, el tiempo corresponde de enero de 1996 hasta el 9 de abril de 2004, fecha en que decide pasar al anonimato, dejando el mando en la organización y se enrostra al postulado como máximo responsable por el Frente Arlex Hurtado, como quiera que dio la orden de traer los uniformes y material de intendencia que eran de uso privativo de las Fuerzas Militares a través de su comandante militar alias “Maicol” desde la Finca “La 35”, propiedad de los hermanos **CASTAÑO GIL**, comandantes generales de las ACCU.

5.3.2.2.- OVIDIO PASCUAL NÚÑEZ CABRALES alias “El Indio o Edison” (comandante y patrullero urbano municipio de Apartadó Comuna Uno y barrio El Salvador).

Ingresó a las Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá a comienzos del 2000 con el Frente Arlex Hurtado, en el municipio de Apartadó como patrullero urbano, recibió instrucción militar[663]. Reclutado por **CARLOS ENRIQUE VÁSQUEZ** alias "Cepillo" bajo el mando de **RAÚL EMILIO HASBÚN MENDOZA,** donde se conoció con el alias de "El Indio"; grupo al que perteneció hasta la desmovilización colectiva el 25 de noviembre de 2004.

El postulado **NÚÑEZ CABRALES** manifestó que portó armas de corto alcance como revólver y pistola.

En un comienzo se desempeñó en la organización como patrullero urbano en Apartadó (Antioquia) hasta mediados del año 2001, y luego, comandante urbano en la Comuna Uno y el barrio El Salvador de dicha municipalidad. Desde marzo de 2004 hasta su desmovilización, estuvo en el corregimiento de Zungo Embarcadero de Carepa (Antioquia), como comandante urbano.

Área de influencia	Urabá, en Apartadó y desde marzo de 2004 hasta su desmovilización estuvo en el corregimiento de Zungo Embarcadero del municipio de Carepa (Antioquia).
Grupo al que perteneció	Frente Arlex Hurtado (Bloque Bananero)

Se desmovilizó colectivamente con el Bloque Bananero el 25 de noviembre de 2004.

La Sala legaliza los delitos de **CONCIERTO PARA DELINQUIR** incisos 2º (por haber sido establecido para cometer delitos de desaparición forzada, desplazamiento forzado, entre otros) y 3º (por haber dirigido

[663] Ver versión de Raúl Emilio Hasbún Mendoza, alias "Pedro Bonito", comandante del Frente Arlex Hurtado, rendida al despacho 17 Fiscal Delegado ante el Tribunal Justicia y Paz el 14 y 15 de abril de 2009; versión de Ovidio Pascual Núñez Cabrales del 3 de septiembre y 7 de octubre de 2008 ante la Fiscalía 47 Delegada ante la Sala de Justicia y Paz de Medellín.

el concierto en su calidad de comandante) del artículo 340 (incluida la modificación del artículo 8º de la Ley 733 de 2002). Conducta a título de coautor material, bajo la modalidad dolosa.

El periodo que abarca el concierto para delinquir corresponde al comprendido a principios de 2000 hasta el 22 de septiembre de 2000; del 24 de septiembre de 2000 al 15 de abril de 2002, y desde el 17 de abril de 2002 hasta el 25 de noviembre de 2004.

El 23 de septiembre de 2000 y 16 de abril de 2002 no se toman en cuenta al estar condenado por concierto para delinquir por los Juzgados Primero Penal del Circuito Especializado de Antioquia, sentencia del 24 de agosto de 2011 y Segundo Penal del Circuito Especializado de Antioquia, fallo del 14 de mayo de 2009.

En punto a la **UTILIZACIÓN ILEGAL DE UNIFORMES E INSIGNIAS,** artículo 346 de la citada Ley no se acreditó que el exintegrante utilizó uniformes o insignias de uso privativo; así mismo en lo relacionado con el artículo 342 de la Ley 599 de 2000 la Sala no habrá de legalizarlo al no probarse que perteneció a las Fuerzas Militares ni organismos de seguridad del Estado.

5.3.2.3.- OSCAR DARÍO RICARDO ROBLEDO alias “Niche o Ñato” (patrullero urbano y rural)

El postulado en versión libre del 1º de octubre de 2008, señaló que previo a su ingreso al GAOML prestó servicio militar en el Batallón Junín No. 33 en agosto de 1993, retirado como soldado raso en 1995. Con posterioridad, ingresó al GAOML en 1996 a través de un señor de nombre Jeiler, quien lo relacionó con **CARLOS ENRIQUE VÁSQUEZ**, alias “Cepillo” al que contactó en Churidó. De allí fue enviado a la finca

"La 35" a recibir entrenamiento por tres meses, para ser remitido a un grupo asentado en el municipio de Magangué (Bolívar), luego al corregimiento de Bajirá en Mutatá (Antioquia) donde se desempeñó como patrullero rural de 1996 hasta 1998 bajo el mando de la Casa Castaño, donde portó uniformes de uso privativo de las Fuerzas Militares. Perteneció al Bloque Bananero de 1998 al 2000. En 1998 formó parte del grupo de urbanos en Apartadó, Carepa y Chigorodó, donde estuvo hasta el 20 de marzo del 2000, al ser capturado en el sector La Cachorra del municipio de Chigorodó (Antioquia).

Tuvo como comandantes a **CARLOS VÁSQUEZ** alias "Cepillo" y **CRISTINIANO ROJAS PALACIOS** alias "Cocuyo, Sapuca, Chichi, Tragabala o Jorge" (fallecidos).

Siempre fue patrullero rural y urbano, su labor combatir a la subversión existente en la zona. Como armas de dotación tuvo un fusil AK 47, granadas de mano N26, un revólver calibre 38 mm y luego un revólver 3.57 mm.

Área de influencia	Frente Arlex Hurtado estuvo en Apartadó, Carepa y Chigorodó (todos en el área urbana) y Mutatá (Belén de Bajirá). Casa Castaño hizo incursiones esporádicas a Magangué (Bolívar), Puerto Lleras y Riosucio (Chocó) y Urrao (Antioquia).
Grupos a los que perteneció	Casa Castaño. Frente Arlex Hurtado (Bloque Bananero).

Se desmovilizó colectivamente el 25 de noviembre de 2004, mientras se encontraba privado de la libertad.

La Sala legaliza el cargo por **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO** inciso 2º del artículo 340 (incluida la modificación del artículo 8º de la Ley 733 de 2002) y artículo 342 de la Ley 599 de 2000 por haber pertenecido a la Fuerza Pública en concurso heterogéneo y sucesivo con **UTILIZACIÓN ILEGAL DE UNIFORMES E INSIGNIAS**

artículo 346 de la Ley 599 de 2000. Conductas formuladas a título de coautor material, bajo la modalidad dolosa.

El concierto para delinquir de diciembre de 1996 hasta el 28 de noviembre de 1999 y del 30 de noviembre de 1999 al 25 de noviembre de 2004. Esto al ser condenado por homicidio en concurso heterogéneo con concierto para delinquir, por hechos del 29 de noviembre de 1999. En punto a la conducta en concurso, el tiempo corresponde de 1996 hasta 1998 cuando fue patrullero rural, pues a partir de esa fecha al pasar a los urbanos del Frente Arlex Hurtado no portó uniforme.

5.3.2.4.- ENICH ANTONIO GUZMÁN ÁLVAREZ alias "Rubén" (patrullero urbano)

En versión libre del 19 de abril de 2010, el postulado **GUZMÁN ÁLVAREZ** manifestó que ingresó a las ACCU al Frente Arlex Hurtado, entre junio y julio de 2002, en los corregimientos de Currulao y Riogrande en Bajo del Oso hasta Palos Blancos, municipio de Turbo (Antioquia), bajo el mando de **RAÚL EMILIO HASBÚN MENDOZA**, siendo sus comandantes inmediatos **JESÚS CAÑAVERAL PADILLA**, alias "Cañaveral o Cañavera" y **FRENDE ALBERTO SUÁREZ RAMÍREZ** alias "Camarrenga" (fallecido)[664], los que a su vez estaban bajo el mando del comandante urbano **CRISTINIANO ROJAS PALACIOS** alias "Cocuyo, Sapuca, Chichi, Tragabala o Jorge" y el comandante militar **CARLOS ENRIQUE VÁSQUEZ,** alias "Cepillo".

Dijo que al momento de su ingreso a la organización al ser presentado ante alias "Cepillo" quedó vinculado como urbano y recibió

[664] Aparte tomado del escrito de formulación de cargos que presentó la Fiscalía 17 adscrita a la Unidad Nacional de Fiscalía para la Justicia y la Paz el 1º de noviembre de 2011.

entrenamiento durante tres o cuatro días en el uso de armamento tipo revólver y pistola por alias “Alcides” quien era el instructor militar en el municipio de Chigorodó en campo abierto en una finca; señaló que no portaba armas de manera permanente pero que cuando las necesitaba para ejecutar un hecho, se las suministraban sus comandantes.

Sobre sí usó uniformes de uso privativo de las Fuerzas Militares manifestó a la pregunta de la Fiscalía, que nunca los portó.

Estuvo en el corregimiento de Nueva Colonia (Turbo), El Embarcadero de la misma municipalidad, bajo el mando de **GREGORIO SALAS MOSQUERA** alias “Chocoano”. Zonas en las que operó más o menos durante dos años y medio de manera concomitante.

A finales de abril de 2004, incursionó en Apartadó (Antioquia) bajo las órdenes del comandante **JORGE ELIÉCER GAITÁN QUIROGA** alias “Quiroga” y **MARIO DE JESÚS GRANJA HERRERA** alias “El Flaco”, sector en el que estuvo cuatro meses, para regresar al corregimiento de Riogrande en Turbo (Antioquia) hasta su desmovilización colectiva con el Bloque Bananero el 25 de noviembre de 2004[665].

Área de influencia	Currulao, Riogrande, corregimiento Nueva Colonia (Turbo) y Apartadó (Antioquia).
Grupo al que perteneció	Frente Arlex Hurtado (Bloque Bananero)

La Sala Legaliza el cargo por **CONCIERTO PARA DELINQUIR** inciso 2º del artículo 340 (incluida la modificación del artículo 8º de la Ley 733 de 2002), Conducta ejecutada a título de coautor material, bajo la modalidad dolosa.

[665] Recuento realizado por el postulado en versión libre de fecha 19 de abril de 2010.

La Sala **NO LEGALIZA** el cargo de **UTILIZACIÓN ILEGAL DE UNIFORMES E INSIGNIAS** contenido en el artículo 346 de la Ley 599 de 2000 toda vez que como lo manifestó el excombatiente nunca portó uniformes ni prendas de uso privativo de las Fuerzas Militares.

El periodo referente al concierto para delinquir y conexos corresponde al comprendido desde junio o julio de 2002 hasta el 25 de noviembre de 2004.

5.3.2.5.- CARLOS ALBERTO ARANGO BETANCUR alias “El Llanero, Daniel, Oscar o Jairo” (patrullero urbano y comandante)

En versión libre del 28 de enero de 2010 manifestó que se integró a las Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá a finales de 2000 en el municipio de Carepa (Antioquia), desde donde se desplazó a recibir entrenamiento militar a comienzos del 2001 al sitio conocido como El Parquesito en el corregimiento de Mellito, municipio de Necoclí (Antioquia), donde estuvo bajo el mando de alias “Góngora”[666], alias “Harol”[667] y el segundo comandante alias “Brayan”.

Una vez terminó la instrucción a finales de febrero de 2001, pasó a formar parte del Frente Arlex Hurtado bajo el mando de **RAÚL EMILIO HASBÚN MENDOZA,** alias “Pedro Bonito” (comandante general); **CARLOS ENRIQUE VÁSQUEZ,** alias “Cepillo” (comandante militar); operó en los municipios de Apartadó, Carepa y Currulao (Antioquia), bajo el mando de **JUAN BLASNEY ORJUELA VALOIS** alias “Alfonsito” (comandante urbano); como comandante directo tuvo a **MANUEL JAVIER GALARCIO BARRIOS** alias “El Purre” y como compañeros a **ESNEIDER GONZÁLEZ LÓPEZ** alias “Guacaray”,

[666] Comandante de entrenamiento general.
[667] Comandante de entrenamiento militar.

GABRIEL CALLE DÍAZ alias “Pájaro Loco”, **OMAR RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ** alias “Robocop”, **EURIDECES URANGO TATIS** alias “Pocho”, y los alias “El Flaco”, “Paisita”, “Rafa o Niche”, “Ñaco” y “Pedrito”.

A finales de 2001, por un corto tiempo, le entregaron el barrio Obrero en Apartadó como comandante, con incidencia en las fincas La Chinita, La Gaviota, La Italia y los barrios La Chinita, Las Brisas y Primero de Mayo con límites con el Hospital Antonio Roldán Betancur (zona que le recibió a alias “Alfonsito”); luego, el 25 de noviembre de 2001 entregó el sector a **ESNEIDER LÓPEZ GONZÁLEZ** alias “Guacaray”, yéndose a trabajar un mes en la finca de banano “La Fe” en Chigorodó como celador hasta finales de diciembre, sin dejar de pertenecer a la organización delictiva.

En 2002 se encargó como comandante de Carepa hasta fines de agosto de ese año. Estuvo en toda la zona urbana, Comunal El Silencio, Comunal de la finca El Diamante hasta la entrada de Casa Verde en Zungo Embarcadero, y Comunales en las afueras de Carepa saliendo por la vía a Chigorodó. Tuvo bajo su mando a **ALÍ DE JESÚS RUEDA DUARTE** alias “Bola e Cuero o Jerson” (muerto en la Guajira), alias “Cachaco Blanco” (hermano de **ALÍ RUEDA**), “Chamorro” (natural de Carepa) y **YOMAR CABRERA PALACIOS** alias “Niche”.

Destacó el postulado que para realizar las actividades delictivas le fue entregado un arma de fuego tipo revólver pues sus operaciones estuvieron desplegadas en el área urbana por lo que nunca portó fusil y por esta misma razón no vistió uniformes ni prendas de uso privativo de las Fuerzas Militares.

Estuvo en el corregimiento de Currulao, como comandante de la parte urbana y sus alrededores (Currulao, Colonia, Riogrande, las Comunales, Palos Blancos) de agosto de 2002 hasta abril de 2003 cuando fue capturado. Tuvo bajo su mando a **JESÚS CAÑAVERAL PADILLA** alias “Cañaveral o Cañavera” (fallecido), **ARLEY DE JESÚS VÁSQUEZ RAMOS** alias “Bonice”, **JOSÉ GREGORIO SALAS** alias “Chocoano”, **MANUEL SALAS LEÓN** alias “Descalabrado”, **FRENDE ALBERTO SUÁREZ RAMÍREZ** alias “Camarrenga” (fallecido), **JUAN DAVID PEREA** alias “Murillo” (se desmovilizó), el político de la zona era **ROBINSON VIERA VELÁSQUEZ** alias “El Profe” (fallecido).

Una vez salió de la cárcel en agosto de 2003, fue asignado como radio punto de seguridad (Cobra 9), en la entrada de la vereda Monteverde del corregimiento El Tres (Turbo), donde permaneció siete meses.

Estuvo en el departamento de la Guajira en abril de 2004, en un comienzo en Palomino, y a los 20 días, es decir, el 30 de ese mes, recibió la zona como comandante de urbanos del municipio de Maicao y alrededores en compañía de **PABLO ANTONIO PEINADO PADILLA**, alias “Repollo o Mauricio” con el Bloque Norte, Frente Contrainsurgencia Wayúu hasta finales de agosto de 2004 cuando salió para el corregimiento El Tres en Turbo hasta la desmovilización colectiva del Bloque Bananero el 25 de noviembre de 2004.

Área de influencia	Febrero de 2001 (comandante urbano) en Apartadó (barrio la Chinita, finca La Chinita, finca la Gaviota, finca La Italia, barrios Las Brisas y Primero de Mayo con límites con el Hospital Antonio Roldán Betancur). Enero de 2002 encargado de Carepa hasta finales de agosto del 2002 (sector urbano, Comunal El silencio, Comunal de la finca El Diamante hasta la entrada de Casa Verde en Zungo Embarcadero y Comunales en las afueras de Carepa saliendo por la vía a Chigorodó). Turbo: en el corregimiento de Currulao en la zona urbana y sus alrededores desde agosto de 2002 hasta abril de 2003, fecha en la que fue capturado. Agosto de 2003 como radio punto de seguridad (Cobra 9)

	en la entrada de la vereda Monteverde, corregimiento El Tres (Turbo). Abril de 2004 en Palomino (departamento de la Guajira) a los 20 días recibió la zona como coordinador de urbanos en Maicao (Bloque Norte). Finales de 2004 regresó al corregimiento El Tres (Turbo) hasta la desmovilización.
Grupo al que perteneció	Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá Frente Arlex Hurtado (Bloque Bananero) Frente Contrainsurgencia Wayúu (Bloque Norte)

La Sala legaliza el cargo por **CONCIERTO PARA DELINQUIR** incisos 2º y 3º del artículo 340 (incluida la modificación del artículo 8 de la Ley 733 de 2002), conducta formulada a título de coautor material, bajo la modalidad dolosa.

Respecto al delito de **UTILIZACIÓN ILEGAL DE UNIFORMES E INSIGNIAS** artículo 346 de la Ley 599 de 2000, la Sala **NO HABRÁ DE LEGALIZARLO**, toda vez que el exmilitante manifestó que por su función como urbano no portó ni utilizó uniformes.

En el **CONCIERTO PARA DELINQUIR** el periodo corresponde al comprendido de finales de 2000 hasta el 25 de noviembre de 2004, pues durante todo este interregno hizo parte de las AUC.

Por último, toda vez que el excombatiente realizó la función de radio punto de seguridad como se ha advertido, deberá la Fiscalía realizar la imputación y formulación de los cargos que de esta conducta se desprendan, en particular, el de utilización ilícita de equipos transmisores y receptores -artículo 197 del Código Penal-.

5.3.2.6.- ADRIANO JOSÉ CANO ARTEAGA alias “Melaza” (patrullero y radioperador)

Durante la versión libre del 17 de enero de 2011, el postulado señaló que ingresó en julio de 1997 a las Autodefensas Campesinas de

Córdoba y Urabá con 17 ½ años, por un problema con la guerrilla, cuando vivía en Nueva Antioquia, al llegar el Ejército Nacional, y entre ellos venía un primo a quien saludó, pero al darse cuenta la población le dijo a la subversión que era informante del Ejército.

Así las cosas, lo enviaron a San Pedro de Urabá, donde recibió entrenamiento por tres meses en la Finca La 35, con alias "Góngora" y alias "Yimi", en arme y desarme, manejo de armas cortas y largas, en los patrullajes usaban uniformes y brazaletes de las AUC, concluido fue remitido a la zona rural en Apartadó, donde el 31 de diciembre de 1997, tuvo un problema con un comandante y se retiró hasta marzo de 1998, cuando se integró al grupo de **HASBÚN**, siendo asignado a la seguridad del comandante "Cepillo", con quien duró tres o cuatro meses.

A mediados de 1998, pasó al Frente Turbo bajo el mando de **HÉBERT VELOZA GARCÍA** alias "El Mono Veloza", estuvo poco tiempo, para ser mandado a apoyar en Ituango, al perder los paramilitares el control del municipio. Regresó al grupo de alias "H.H**.**" donde manejó una central de repetición como radioperador en la vereda La Esperanza antes de llegar al corregimiento El Dos.

En el Urabá entre los años 1999 y 2000, se desempeñó como patrullero. El comandante militar del grupo era **CARLOS MAURICIO GARCÍA FERNÁNDEZ** alias "Doble Cero", el comandante político fue un desmovilizado del EPL al que le decían "Político", el comandante general alias "Rodrigo" y los comandantes de grupo los alias "Noventa" y "El Tigre" con las ACCU.

En Apartadó patrulló con 40 hombres al mando de **MELQUISEDEC HENAO MIRO** alias "Belisario", desde la entrada al barrio Policarpa

hasta Currulao y en Turbo permaneció en la zona rural de Nueva Antioquia con incursiones esporádicas a Riosucio y otras zonas de Chocó.

Desde octubre del año 2000 y hasta marzo del año 2001 fue enviado al municipio de Ituango después de ser sancionado por haber permitido la muerte de alias “El Chivo”, donde operó en la vereda Santa Rita, el corregimiento de La Caucana en Tarazá y el municipio de Briceño, para regresar al corregimiento de Currulao en Turbo y permanecer allí desde marzo a diciembre de 2001[668].

Durante su permanencia en las AUC, hizo parte del Bloque Tolima, al que llegó en diciembre de 2001, estuvo cuatro meses en la seguridad del comandante militar alias “Arturo”, junto con otros tres escoltas, recorrió los municipios de San Luis y El Guamo, entre otras zonas rurales. Volvió a Urabá donde estuvo tres meses.

En el 2002 salió para el departamento de Nariño como escolta del comandante alias “Samir”. En el Bloque Libertadores del Sur por cuatro meses recorrió las zonas de San José, Satingas y Barbacoas, estuvo en compañía de los alias “Jhon”, “Guriguri”, “El Canoso”, “Cachaco”, y “El Guata”; de San José los sacó la Armada Nacional, trasladándose a Barbacoas y Junín, esto hasta finales del año 2002.

Regresó al Urabá en 2003 desempeñándose como radioperador, hasta el 25 noviembre de 2004 (desmovilización del Bloque Bananero), para ser capturado el 19 de septiembre de 2006 por su vinculación con la muerte de **CARLOS CASTAÑO**.

[668] En versión libre conjunta del 17 de octubre de 2013, el postulado Adriano José Cano Arteaga, alias Melaza, indicó que, para el 16 de octubre de 2001 pertenecía al Frente Turbo bajo el mando de Miguel Ángel Serrano Ossa, alias, “Megateo”, quien a su vez estaba subordinado por Hébert Veloza García, alias “HH”.

Por último, al advertir de lo expuesto por el excombatiente que ingresó a la organización cuando aún era menor de edad se **DISPONDRÁ** por la Magistratura, la remisión de la actuación en este apartado a fin de que se investigue impute y formule en fecha posterior el cargo de reclutamiento ilícito, del que en su momento fue víctima **CANO ARTEAGA**.

Área de influencia	Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá (ACCU) o Casa Castaño. En San Pedro de Urabá (entrenamiento), luego en el sector rural de Apartadó (San José de Apartadó), y en Turbo (Nueva Antioquia, y zona rural). Con incursiones esporádicas a Riosucio y zonas de Chocó. Bloque Tolima, estuvo en los municipios de San Luis, El Guamo, Saldaña, Purificación, Chaparral, Prado y patrullero en Alvarado y Piedras Tolima. Bloque Central Bolívar (Frente Libertadores del Sur) en Barbacoas y Roberto Payan San José. Bloque Bananero (Frente Arlex Hurtado), Currulao, San José de Apartadó, vía Apartadó–San José de Apartadó. Bloque Mineros (Briceño, Caucana, Ituango).
Grupo al que perteneció	Autodefensas de Campesinas de Córdoba y Urabá (ACCU) o Casa Castaño. Bloque Tolima Bloque Central Bolívar (Frente libertadores del Sur) Bloque Bananero (Frente Arlex Hurtado) Bloque Minero (estuvo en préstamo).

Se legaliza el cargo de **CONCIERTO PARA DELINQUIR** inciso 2º del artículo 340 (incluida la modificación del artículo 8º de la Ley 733 de 2002) en concurso heterogéneo y sucesivo con **UTILIZACIÓN ILEGAL DE UNIFORMES E INSIGNIAS** artículo 346 de la Ley 599 de 2000. Conductas que fueron desarrolladas a título de coautor material, bajo la modalidad dolosa.

El periodo referente al concierto para delinquir comprende del 25 de diciembre de 1997 (cuando cumplió la mayoría de edad) al 30 de diciembre de ese año (se retiró un tiempo del grupo) y desde marzo de 1998 cuando reingresó al 7 de julio de 2000 y del 9 de julio de 2000 al 25 de noviembre de 2004; al estar condenado por los delitos de homicidio en concurso heterogéneo por concierto para delinquir por el

Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Antioquia el 7 de octubre de 2008 por hechos ocurridos el 8 de julio de 2000 en la vereda La Unión. Respecto del delito en concurso, el tiempo corresponde al mismo señalado con antelación para el delito base.

Por último, acorde con la función desplegada por el postulado, deberá la Fiscalía realizar la imputación y formulación del cargo que corresponde relacionado con lo dispuesto en el artículo 197 del Código penal, esto es, utilización ilícita de equipos trasmisores y receptores.

5.3.2.7.- LUIS ANTONIO CÓRDOBA MOSQUERA alias “Lucho” (patrullero rural y urbano)

En versión libre del 25 de marzo de 2011 manifestó que ingresó a las “autodefensas” a finales de 1992 por problemas con la guerrilla e hizo parte del primer grupo que surgió en el Urabá Antioqueño denominado los “Comandos Populares”, luego de la primera desmovilización del EPL en 1991 que dio lugar al movimiento político Esperanza, Paz y Libertad, conocidos como “Los Esperanzados”, quienes comenzaron a ser atacados por una disidencia del EPL liderada por alias “Gonzalo”; mismo que cooptó en 1993, **FIDEL CASTAÑO**.

La misión que se le encomendó consistió en trabajar como informante en la finca La Chiquita, ubicada en el sector del Siete, zona rural del municipio de Carepa (Antioquia), bajo el mando de **CARLOS ENRIQUE VÁSQUEZ** alias “Cepillo”; manejó los radios con los cuales se comunicaban.

Fue capturado el 5 de enero de 1994, estuvo detenido en la Cárcel de Bellavista hasta el 3 de octubre de ese año. Una vez obtuvo la libertad, regresó al Urabá Antioqueño a laborar en la finca La Chiquita, en

donde estuvo alrededor de un año sin ser requerido por integrantes del Frente Arlex Hurtado luego. fue llamado por alias “Pablo” para que continuara en el GAOML como colaborador; en la Comunal 7 del municipio de Carepa Antioquia.

Durante su permanencia en la organización se desempeñó como patrullero, portó revólver 38, en ocasiones un fusil, no vistió prendas militares, operó en Chigorodó, Carepa, Mutatá y Apartadó (Antioquia) y se desmovilizó de manera colectiva con el Bloque Bananero el 25 de noviembre de 2004.

Área de influencia	Finca la Chiquita, Sector el Siete, Carepa Antioquia zona rural. Chigorodó, Carepa, Mutatá y Apartadó.
Grupos a los que perteneció	Comandos Populares cooptados ACCU. Frente Arlex Hurtado Bloque Bananero.

La Sala legaliza el cargo por **CONCIERTO PARA DELINQUIR** inciso 2º del artículo 340 de la Ley 599 de 2000 (incluida la modificación del artículo 8º de la Ley 733 de 2002), conducta desarrollada a título de coautor material, bajo la modalidad dolosa, por el periodo comprendido de 1994 cuando se incorporó a los Comandos Populares hasta el 25 de noviembre de 2004.

En cuanto al punible de **UTILIZACIÓN ILEGAL DE UNIFORMES E INSIGNIAS**, contenido en el artículo 346 de la Ley 599 de 2000, **NO SE LEGALIZA**, toda vez que señaló que nunca llevó consigo o utilizó uniformes e insignias de las Fuerzas Militares.

Por último, teniendo en cuenta que el postulado utilizó radio de comunicación, deberá la Fiscalía realizar las imputaciones y formulaciones que correspondan jurídicamente, en punto a esta conducta delictiva.

5.3.2.8.- MARIO DE JESÚS GRANJA HERRERA, alias “El Flaco” o “Jeringa” (comandante urbano y patrullero)

En versión libre del 25 de mayo de 2010 señaló que se unió a las Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá, a mediados de 1999 con el Bloque Elmer Cárdenas, operó en los municipios de Unguía, Santa María del Monte, Titumate hasta Acandí en el departamento del Chocó y en Pueblo Nuevo, San Juan de Urabá, Bellito, Siete Vueltas, Trinidad y Candelaria, departamento de Antioquia, bajo el mando de **FREDY RENDÓN HERRERA,** alias “El Alemán”; donde desempeñó el cargo de patrullero, utilizó uniforme camuflado, fusil AK 556 y pistola, grupo al que perteneció hasta el 27 de enero de 2001, cuando su comandante, alias “Góngora” se suicidó.

Se incorporó al Bloque Bananero a comienzos de febrero de 2001 al conocer a alias “Cepillo” en el sepelio de alias “Góngora”, hasta agosto de esa anualidad, cuando se trasladó al Bloque Calima al mando de **HÉBERT VELOZA GARCÍA,** alias “HH.”, como patrullero urbano en Palmira, Pradera, Candelaria y Florida hasta diciembre de 2001.

Regresó al Bloque Bananero, Frente Arlex Hurtado en enero de 2002, como escolta de alias “Cepillo” a octubre de ese año en Currulao y Monteverde (Turbo). De octubre de 2002 a marzo de 2003, se desempeñó como patrullero urbano en Apartadó.

De marzo de 2003 a junio de 2004 fue comandante urbano en Apartadó. En los meses de junio y julio de 2004 salió del área hacia el corregimiento de Churidó, como urbano, luego volvió en agosto de 2004 como comandante de Apartadó, hasta su desmovilización colectiva con el Bloque Bananero el 25 de noviembre de 2004.

El postulado en versión libre del 25 de mayo de 2010 reconoció que durante el tiempo de permanencia en el Bloque Bananero también portó armas de fuego de corto y largo alcance, así como granadas de fragmentación.

En punto a la utilización de uniformes e insignias de uso privativo de la Fuerza Pública o de organismos de seguridad del Estado, si bien, no especificó haber recorrido alguno de los verbos rectores del artículo 346 del Código Penal, señaló la Fiscalía que por parte del grupo ilegal se realizó entrega ante la Brigada 17 del Ejército Nacional de armas y material de intendencia, uniformes, entre otros, por ende, se infiere que éste portó este tipo de implementos.

Durante todos estos interregnos el postulado permaneció vinculado con la organización delincuencial AUC manteniendo el concierto para delinquir.

Área de influencia	Apartadó (sector urbano) y Churidó Pueblo, vía a San José de Apartadó y fincas aledañas. Valle del Cauca, Palmira, Florida, Pradera y Candelaria. Militó con el Bloque Elmer Cárdenas de 1999 hasta el 2001 en Unguía, Santa María del Monte, Titumate, hasta Acandí (Choco), Pueblo Nuevo, San Juan de Urabá, Mellito, Siete Vueltas, Trinidad y Candelaria (Antioquia).
Grupos al que perteneció	Frente Arlex Hurtado (Bloque Bananero). Bloque Elmer Cárdenas. Bloque Calima.

La Sala legaliza el cargo de **CONCIERTO PARA DELINQUIR**, incisos 2º y 3º del artículo 340 de la Ley 599 de 2000 (incluida la modificación del artículo 8º de la Ley 733 de 2002), en concurso heterogéneo y sucesivo con **UTILIZACIÓN ILEGAL DE UNIFORMES E INSIGNIAS**, artículo 346 de la Ley 599 de 2000. Conductas desarrolladas a título de coautor material, bajo la modalidad dolosa.

El periodo referente al concierto para delinquir está comprendido desde su ingreso al grupo armado ilegal, a mediados de 1999 hasta el 13 de enero de 2004; del 15 de enero de 2004 al 28 de marzo de 2004, y luego del 30 de marzo de 2004 hasta el 25 de noviembre de 2004, al estar condenado por concierto para delinquir por dos hechos, uno ocurrido el 14 de enero de 2004 y otro del 29 de marzo de 2004, motivo por el cual no se incluyeron esos días, condenas del Juzgado Primero Adjunto Penal del Circuito Especializado de Antioquia del 11 de enero de 2011 y 18 de febrero de 2010, respectivamente.

Con relación al ilícito en concurso, el tiempo corresponde de mediados de 1999 hasta 27 de enero de 2001 hasta cuando hizo parte del Bloque Elmer Cárdenas, pues, por el tiempo adicional pese a que la Fiscalía deduzca que debió portar uniformes no quedó acreditado respecto del postulado de manera particular, máxime cuando se conoce que los urbanos no portaban uniformes en la zona y mucho menos los comandantes.

5.3.2.9.- FRANCISCO HERRERA SALGADO, alias “Fabio” (patrullero rural y urbano)

En versión libre del 15 de julio de 2010 señaló que el 17 de septiembre de 1999, ingresó a las Autodefensas Campesinas de Córdoba en el sector de Nueva Antioquia (Turbo), a través del comandante conocido como alias “El Perro”; recibió entrenamiento en la finca La Acuarela, ubicada en la vereda El Tomate, del municipio de San Pedro de Urabá (Antioquia). Se le proporcionaron armas de largo alcance AK47 y uniforme camuflado, el cual portó como integrante de la organización.

El 20 de octubre de 1999 lo enviaron al Bloque Calima con un grupo de 25 hombres bajo las órdenes del comandante alias “Román”,

siendo asignado a la contraguerrilla de **JOSÉ RUPERTO GARCÍA QUIROGA** alias “El Gato” donde permaneció tres meses.

A principios de 2000 regresó al Urabá Antioqueño e hizo parte de un grupo de 20 hombres en el corregimiento de Piedras Blancas de Carepa (Antioquia) con alias “Veterina”, operó en casi toda la zona rural de este municipio, esto es, Caracolí, La Luz del Mundo, El Alto de Carepa. Terminado el año, lo asignaron a un grupo de 25 hombres que maniobraba por el sector de Coldesa, El Dos, Manuel Cuello, El Tres y otras veredas del municipio de Turbo (Antioquia), bajo el mando de **HÉBERT VELOZA GARCÍA** alias “HH”.

Luego de dos meses de recuperación de paludismo, se reincorporó en el municipio de Turbo hacia abril o mayo de 2000, donde por intermedio de alias “Chucha Gringa” solicitó a **WILLINTONG ARLEY VALDERRAMA CANO** alias “Alambrito” su ubicación, siendo situado en la zona de Coldesa, El Dos, El Tres, Manuel Cuello, donde estuvo ocho meses hasta el 2001; empero, a los seis meses lo enviaron a Nueva Antioquia al grupo de **CARLOS ENRIQUE VÁSQUEZ** alias “Cepillo” a patrullar por Monteverde, La Pola, Galleta y Currulao bajo el mando de **CARLOS ARTURO DURANGO RODRÍGUEZ** alias “Niña Triste”; siendo encargado de cuidar las parcelas y la entrada de Monteverde donde estuvo de finales de 2001 y todo el 2002.

A la llegada de **ROBINSON VIERA VELÁSQUEZ** alias “El Profe” pidió unos hombres, para ser remitido a comienzos de 2003 a Apartadó, donde continuó como urbano de **ISRAEL ANTONIO TORO DURANGO**, alias “José Loco”, prestó seguridad en la finca El Paso vía Carepa-Apartadó.

En febrero de 2003 estuvo en Churidó Pueblo, bajo las órdenes de **FRENDE ALBERTO SUÁREZ RAMÍREZ**, alias “Camarrenga” hasta el 27 de abril de 2004 cuando fue capturado en compañía de **MANUEL ÁNGEL CARTAGENA**. Se desmovilizó colectivamente estando privado de la libertad el 25 de noviembre de 2004.

Área de influencia	Nueva Antioquia en Turbo. Carepa Antioquia (corregimiento de Piedras Blancas, Caracolí, La Luz del Mundo y el Alto de Carepa) Sector de Coldesa, El Dos, Manuel Cuello, El Tres del municipio de Turbo y las veredas Monteverde, la Galleta, la Pola y Currulao del mismo municipio. Finca el paso vía rural que comunica a los municipios de Carepa y Apartadó y zona urbana de este último municipio, así como en el corregimiento de Churidó Pueblo de ese municipio.
Grupos a los que perteneció	Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá. Bloque Calima. Frente Turbo, Bloque Bananero. Frente Arlex Hurtado, Bloque Bananero.

La Sala legaliza el cargo por **CONCIERTO PARA DELINQUIR**, inciso 2º del artículo 340 de la Ley 599 de 2000 (incluida la modificación del artículo 8º de la Ley 733 de 2002) en concurso heterogéneo y sucesivo con **UTILIZACIÓN ILEGAL DE UNIFORMES E INSIGNIAS**, artículo 346 de la Ley 599 de 2000. Conductas desplegadas a título de coautor material, bajo la modalidad dolosa.

El periodo referente al concierto para delinquir corresponde al comprendido del 17 de septiembre de 1999 al 13 de enero de 2004, y del 15 de enero de 2004 hasta el 25 de noviembre de 2004 (desmovilización), al estar condenado por el Juzgado Primero Adjunto al Penal del Circuito Especializado de Antioquia del 11 de enero de 2011, por los delitos de homicidio en persona protegida en concurso con concierto para delinquir, por hechos ocurridos el 14 de enero de 2004 en Apartadó (Antioquia).

Y en cuanto al delito en concurso del 17 de septiembre de 1999 hasta el 27 de abril de 2004 cuando fue capturado.

5.3.2.10.- ALEJANDRO ORTEGA HERRERA, alias **“**El Flaco” (patrullero urbano)

En versión libre del 13 de mayo de 2010 manifestó ante la Fiscalía 17 de la UNFEJT que ingresó al Bloque Bananero a través de alias “El Indio Obrero”[669] a finales de 1998 como colaborador en el barrio Obrero en Apartadó (Antioquia) donde permaneció hasta finales de 1999 ya para este año comenzó a realizar registros en las fincas, en compañía de otros paramilitares y mediante el uso de armas largas tipo metralleta, esto hasta finales del año 2000.

En 2001 recibió entrenamiento en la escuela “La Diez o El Parquesito” ubicada cerca de La Changa en el municipio de Necoclí que pertenecía a alias “El Alemán”, siendo sus instructores los alias “Harold” y “Julio” donde estuvo un mes.

En septiembre del año 2000, tuvo como primer comandante en el barrio Obrero a alias “Alfonso” (fallecido) quien le dio un pequeño entrenamiento en la finca “La Pola”, una parcela de plátano en Currulao, entregándose en forma posterior la comandancia en septiembre de 2001 a **CARLOS ARANGO BETANCUR**, alias “Llanero”.

Operó en Apartadó como urbano en los barrios Obrero, Policarpa y el Centro, corregimiento El Dos en Turbo y vereda Cacahual en San Pedro de Urabá y Alto de Carepa.

[669] Respondía a alias “El Zarco” y a su vez el comandante era Carlos Vásquez alias “Cepillo”. En el barrio Obrero se encontraban alias “Wicho” (fue comandante del barrio Obrero cuando capturaron a alias “El Indio Obrero), Rigo (no el comandante de Policarpa), alias “El Paisa”, alias “Chupa Dedo”, alias “Toño” (financiero) y otros de los que no recordó su remoquete.

A finales de 2001 lo trasladaron al Bloque Calima como urbano, donde permaneció hasta el 9 de septiembre de 2002 cuando lo capturaron en Popayán (Cauca) por el homicidio de **JOSÉ ASDRÚBAL GONZÁLEZ ÁLZATE**, tuvo como área de influencia en el Valle, el Lago Calima, Calima-Darién, La Buitrera, La Ruiza, Palmira, Pradera, Florida (estuvo en el 2002 como encargado del comandante alias “Pescado”) y Miranda y en el Cauca en Corinto y Popayán.

Área de influencia	Urabá en los municipios de Apartadó, corregimiento El Dos de Turbo, vereda Cacahual de San Pedro de Urabá, Alto de Carepa. Valle del Cauca en el Lago Calima, La Buitrera, la Ruiza, Palmira, Pradera, Florida. Cauca en Popayán en Miranda y Corinto.
Grupo al que perteneció	Frente Arlex Hurtado (Bloque Bananero). Bloque Calima.

Se desmovilizó colectivamente con el Bloque Central Bolívar el 12 de diciembre de 2005, mientras estaba privado de la libertad.

La Sala legaliza el cargo por **CONCIERTO PARA DELINQUIR**, incisos 2º del artículo 340 de la Ley 599 de 2000 (incluida la modificación del artículo 8º de la Ley 733 de 2002). Conducta desplegada a título de coautor material, bajo la modalidad dolosa.

El concierto para delinquir por el periodo comprendido de junio de 1998 al 1° de febrero de 2002; del 3 de febrero de 2002 al 8 de septiembre de 2002 y del 10 de septiembre de 2002 al 12 de diciembre de 2005 (desmovilización); en tanto obran sentencias condenatorias en su contra por concierto para delinquir del Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Popayán y del Cuarto Penal del Circuito Especializado de Palmira (Valle del Cauca).

En relación con el punible de **UTILIZACIÓN ILEGAL DE UNIFORMES E INSIGNIAS**, artículo 346 de la Ley 599 de 2000 el cargo **NO SERÁ**

LEGALIZADO toda vez que el postulado manifestó en diligencia de versión libre del 13 de mayo de 2010 que no hizo uso de uniformes de uso privativo de las Fuerzas Militares.

5.3.2.11.- PABLO ANTONIO PEINADO PADILLA, alias “Repollo” o “Mauricio” (patrullero y comandante urbano)

Se tiene que en versión libre del 3 de agosto de 2010 manifestó que prestó servicio militar e ingresó a Casa Castaño a finales de 1997 en el corregimiento de Belén de Bajirá (Mutatá-Antioquia); donde permaneció hasta el 21 de noviembre de 1998 en el cargo de patrullero en zona rural, bajo el mando de alias “Manteco”. Operó en El Piñal, La Secreta, Llano Rico, Pueblo Pipón, corregimiento Pavarandó, Pavarandocito y Primavera, Cetino, La Nevera, Bajirá, Las Brisas, Campo Alegre, La Selva, Bejuquillo y Cauchera, siendo sus comandantes **JORGE CASTAÑEDA** alias “Hermógenes Maza”, alias “Manteco” y alias “Pipón”. Dijo que en ese momento portó armas largas y uniformes de uso privativo de las fuerzas militares.

A comienzos de 1999 entre febrero y marzo después de tomar un descanso desde el 22 de noviembre del año anterior, formó parte del Frente Arlex Hurtado, bajo el mando de alias “Cepillo”, operó en el municipio de Apartadó (Antioquia) en el cargo de urbano portando armas cortas tipo revólver, siendo sus comandantes **RAÚL EMILIO HASBÚN MENDOZA, CARLOS ENRIQUE VÁSQUEZ**, **CRISTINIANO ROJAS PALACIOS** y **ZULEY ANTONIO GUERRA CASTRO** alias “Juancho Zuley” y los alias “Alfonsito”, “Pablito”, “El Gato”, “La Bruja”, “Patillón”, “Richard”, “JR”, “Collarejo” en el barrio Policarpa y en el Centro de Apartadó esto hasta finales de 2001 y comienzos de 2002.

Entre enero y junio de 2002 perteneció al Bloque Calima, operó en el Valle del Cauca como comandante urbano, en los municipios de Florida, Candelaria, Pradera y Corinto; siendo sus comandantes **HÉBERT VELOZA GARCÍA**, alias "HH"; **ELKIN CASARRUBIA POSADA** alias "Mario o El Cura"; **JUAN DE DIOS ÚSUGA DAVID,** alias "Giovanny" y **ARMANDO LUGO,** alias "Cabezón".

En julio del 2002 regresó a Apartadó, donde hizo un curso de comandante, finalizado le entregaron el mando de la Comunal de Carambolo integrada por fincas bananeras de Chigorodó (Antioquia) portando armas cortas tipo revólver y pistola 9 mm.

El 14 de enero de 2004, fue trasladado al Bloque Norte, Frente Contrainsurgencia Wayúu, corregimiento de Palomino, municipio de Dibulla (Guajira), operó en los corregimientos de Comején; Matita, Choles, Arroyo Arena (municipio de Riohacha). El 30 de abril de 2004 fue enviado a Maicao (Guajira), donde estuvo hasta su captura el 21 de octubre de 2004. Sus comandantes fueron: **RODRIGO TOVAR PUPO** alias "Jorge 40", alias "Ramiro", **CARLOS ALBERTO ARANGO BETANCUR** alias "El Llanero" y alias "Cárdenas o Rigo".

Se desmovilizó con el Bloque Norte el 8 de marzo de 2006 cuando estaba privado de la libertad.

Área de influencia	Urabá en el corregimiento de Bajirá (municipio de Mutatá), Apartadó, Chigorodó. Valle del Cauca. Guajira.
Grupo al que perteneció	Elmer Cárdenas Frente Arlex Hurtado (Bloque Bananero) Bloque Calima Bloque Norte

Se legaliza el cargo por **CONCIERTO PARA DELINQUIR**, incisos 2º y 3º del artículo 340 de la Ley 599 de 2000 (incluida la modificación del

artículo 8º de la Ley 733 de 2002)[670] en concurso heterogéneo y sucesivo con **UTILIZACIÓN ILEGAL DE UNIFORMES E INSIGNIAS**, artículo 346 de la Ley 599 de 2000. Conductas desplegadas a título de coautor material, bajo la modalidad dolosa.

El periodo referente al concierto para delinquir corresponde de finales de 1997 hasta el 15 de septiembre de 2004 y del 17 del mismo mes y año al 8 de marzo de 2006 (desmovilización), al obrar sentencia condenatoria proferida por el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Riohacha (Guajira) del 1º de diciembre de 2006, por hechos ocurridos el 16 de septiembre de 2004.

En cuanto al delito en concurso, el tiempo corresponde de mediados de 1997 hasta el 21 de octubre de 2004 cuando lo capturaron.

5.3.2.12.- JORGE ISAAC QUINTO MEJÍA, alias “J.R.” (patrullero urbano y rural)

En versión libre del 28 de marzo de 2011 ante la Fiscalía 17 de la UNFEJT, indicó que no prestó servicio militar e ingresó a las ACCU en forma voluntaria el 15 de mayo de 1995 al Grupo de La 35 en la población de San Pedro de Urabá (Antioquia) donde se ubicaban los hermanos **CASTAÑO GIL** y su comandante militar **CARLOS MAURICIO GARCÍA FERNÁNDEZ**, alias “Rodrigo Doble Cero”, desplazándose a Pavarandocito en Belén de Bajirá (Chocó) bajo el mando de **MARCOS GAVILÁN**.

En noviembre de 1997 lo trasladaron al grupo de “Pedro Bonito” o “Pedro Ponte”, al que llegó como patrullero raso. Realizó operaciones

[670] Al postulado no se le formuló la circunstancia de agravación contenida en el artículo 342 pese a hacer parte de las Fuerzas Militares -prestó servicio militar-; no obstante, la Sala no puede deducir de manera oficiosa la misma.

en el corregimiento de Barranquillita (Chigorodó) hasta el corregimiento El Tres (Turbo) al mando de **CARLOS VÁSQUEZ**, alias "Cepillo" y **CRISTINIANO ROJAS PALACIOS**, alias "Cocuyo, Sapuca, Chichi, Tragabala o Jorge".

A finales de 1999 pasó a la zona urbana en el barrio Policarpa en Apartadó donde estuvo hasta noviembre de 2000, para ser remitido a la parte urbana de Chigorodó donde permaneció hasta el 5 de enero de 2001 al ser capturado en el barrio El Bosque de esa municipalidad, por lesiones personales; no obstante, ser absuelto, continuó detenido por la orden de captura del homicidio de **SAÚL ANTONIO PUERTA GOEZ**. Se desmovilizó colectivamente con el Bloque Bananero el 25 de noviembre de 2004, como privado de la libertad.

Según lo versionado como patrullero rural utilizó uniformes camuflados y armas largas tipo AK 47, así como insignias de las ACCU.

Área de Influencia	Urabá antioqueño (Pavarandó, Belén de Bajirá). Departamento de Córdoba. Frente Arlex Hurtado en el corregimiento Barranquillita de Chigorodó hasta el corregimiento El Tres de turbo, en el barrio Policarpa de Apartadó y de urbano en Chigorodó.
Grupo al que perteneció	Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá o Casa Castaño. Frente Arlex Hurtado (Bloque Bananero)

La Sala legaliza el cargo por **CONCIERTO PARA DELINQUIR**, inciso 2º del artículo 340 de la Ley 599 de 2000 (incluida la modificación del artículo 8º de la Ley 733 de 2002) en concurso heterogéneo y sucesivo con **UTILIZACIÓN ILEGAL DE UNIFORMES E INSIGNIAS**, artículo 346 de la Ley 599 de 2000. Conductas desplegadas a título de coautor material, bajo la modalidad dolosa.

El concierto para delinquir va del 15 de mayo de 1995 hasta el 18 de octubre de 1999 y del 20 de octubre de 1999 al 24 de septiembre de

2000, luego del 26 de septiembre de 2000 hasta el 25 de noviembre de 2004. En razón a que está condenado por hechos ocurridos el 19 de octubre de 1999 y el 25 de septiembre de 2000, sentencias emitidas por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Apartadó Antioquia.

En cuanto al delito en concurso el tiempo corresponde del 15 de mayo de 1995 hasta el 5 de enero de 2001, cuando fue privado de la libertad.

5.3.2.13.- OSSMAN DARÍO RESTREPO GUTIÉRREZ, alias “El Gato” (patrullero urbano)

En versión libre del 13 de octubre de 2010, manifestó que ingresó a las Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá por problemas con las milicias del Valle de Aburrá, en mayo de 1996; reclutado por **FERNANDO** alias “Rambo, René o Pluma Blanca” para integrar un grupo de hombres y operar en el Barrio Belén (Comuna 16) en Medellín combatiendo a las milicias de esa zona al servicio de las “autodefensas”. Durante el tiempo que perteneció al GAOML desarrolló los cargos de patrullero, conductor e inteligencia, los que desempeñó durante toda su permanencia en la organización, usó uniformes camuflados de uso privativo de las Fuerzas Militares, chalecos y gorras del CTI y del B-2, así como armas de fuego cortas y de largo alcance.

Fue detenido el 4 de julio de 1998. Se desmovilizó privado de la libertad de manera colectiva el 25 de noviembre de 2003 con el Bloque Cacique Nutibara.

Área de influencia	Medellín, Barrio Belén Comuna 16, (Belén Aliadas, Belén Altavista, Belén Esperanza, Villa Café, Belén Aguas Frías,

	Belén Las Violetas, Belén Las Mercedes, Belén Zafra, Belén Sucre, Pradera y el corregimiento de Altavista,
Grupos a los que perteneció	Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá. Frente Arlex Hurtado, Bloque Bananero.

La Sala legaliza el cargo por **CONCIERTO PARA DELINQUIR**, inciso 2º del artículo 340 de la Ley 599 de 2000 (incluida la modificación del artículo 8º de la Ley 733 de 2002) en concurso heterogéneo y sucesivo con **UTILIZACIÓN ILEGAL DE UNIFORMES E INSIGNIAS**, artículo 346 de la Ley 599 de 2000. Conductas desplegadas a título de coautor material, bajo la modalidad dolosa.

El periodo para el concierto para delinquir corresponde al transcurrido de 1996 hasta el 25 de noviembre de 2003 (desmovilización). Y en lo relacionado con el delito en concurso desde mayo de 1996 al 4 de julio de 1998 cuando fue privado de la libertad.

5.3.2.14.- DIONISIO MOSQUERA MARTÍNEZ, alias “Sorongo” (patrullero urbano)

Explicó en versión libre del 14 de marzo de 2011, que ingresó en el año 1999 al Frente Arlex Hurtado del Bloque Bananero; como colaborador de la organización en el municipio de Apartadó (Antioquia) en la finca Marbella, cuando se dirigió al casco urbano fue vinculado por alias “Alfonsito” quien hacía parte del GAOML.

Señaló que en agosto del 2002 pasó a formar parte activa del grupo de alias “El Flaco” en Apartadó (Antioquia); para ser trasladado a Nueva Colonia en Turbo, bajo el mando de **GREGORIO SALAS MOSQUERA,** alias “Chocoano”, esto para mediados de 2004, donde estuvo hasta la desmovilización colectiva del Bloque Bananero el 25 de noviembre de 2004.

MOSQUERA MARTÍNEZ en la misma diligencia reseñó a las 10:53:20, que nunca hizo uso de uniformes, que siempre estuvo de civil porque no fue patrullero rural; así mismo, portó y almacenó armas cortas, en particular revólver calibre .38 corto y alguna vez usó un arma 9 mm.

Operó como urbano en los municipios de Apartadó, Turbo, en los corregimientos de Riogrande, Nueva Colonia (Antioquia). Su grupo estuvo conformado por los alias “Chapulín”, “Cero Ocho”, “Guzmán” y “El Compa”.

Área de influencia	Finca Marbella, municipio de Apartadó. Corregimiento de Nueva Colonia y Riogrande en el municipio de Turbo
Grupos a los que perteneció	Frente Arlex Hurtado, Bloque Bananero.

La Sala legaliza el cargo por **CONCIERTO PARA DELINQUIR**, inciso 2º del artículo 340 de la Ley 599 de 2000 (incluida la modificación del artículo 8º de la Ley 733 de 2002).

En lo que tiene que ver con **UTILIZACIÓN ILEGAL DE UNIFORMES E INSIGNIAS**, artículo 346 de la Ley 599 de 2000, la Sala no lo legaliza toda vez que el postulado manifestó que nunca hizo uso de uniformes.

El concierto para delinquir desde 1999 (fecha de ingreso) hasta el 22 de noviembre de 2002 y del 24 de noviembre de 2002 hasta el 25 de noviembre de 2004 (desmovilización), en el entendido que está condenado por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Antioquia, por los delitos de homicidio en persona protegida y concierto para delinquir, siendo víctimas **ORLANDO PANESSO PRENS** y **DEISON VALOYES VALOYES**, hechos ocurridos en Apartadó (Antioquia) el 23 de noviembre de 2002.

5.3.2.15.- DALSON LÓPEZ SIMANCA, alias **“**Mono Pecoso” o “Lázaro” (comandante militar Frente Arlex Hurtado o Grupo de Pedro)

Aunque el Ejército Popular de Liberación (EPL) sí perteneció al partido político “Esperanza Paz y Libertad”, luego de la desmovilización del EPL hizo parte de los Comandos Populares a comienzos de 1992 hasta casi la mitad de 1995, delinquió en el corregimiento San Jorge, vereda La Piña de Turbo y en el sector El Siete, cerca del aeropuerto de Carepa (Antioquia).

Ingresó a las ACCU a los tres o cuatro meses al retirarse de laborar en la finca La Catana, después de sufrir un atentado en 1995 hacia mediados de ese año, mientras se recuperaba de unas lesiones, fue visitado por un excompañero del colegio, **ARNOLDO VERGARA** conocido como “Bola e Cacao”, quien le dijo que era peligroso que se quedara en la zona porque lo iban a matar; pagó los gastos médicos y lo llevó a San Pedro de Urabá, a la finca “La 35”, donde le presentó a **VICENTE CASTAÑO**. Al término de su recuperación lo enviaron en mayo o junio de 1995 al pueblito Mata de Maíz, situado entre San Pedro de Urabá y Valencia (Córdoba), donde reemplazó a alias “Estopín”, en un grupo compuesto por 40 hombres, quienes portaban armas cortas y de largo alcance y además utilizaban uniformes e insignias de uso privativo de las Fuerzas Militares, en el que estuvo por siete meses.

En forma posterior, hizo parte del Grupo de Pedro, al mando de **RAÚL EMILIO HASBÚN MENDOZA,** alias “Pedro Bonito o Pedro Ponte” a comienzos de 1996 hasta el 25 de noviembre de 2004, fecha de la desmovilización del Bloque Bananero.

Le asignaron un grupo de 40 hombres con quienes se desplazó hasta El Tres en el municipio de Turbo para hacer presencia armada. Delinquió en El Tigre, El 40, El 10, Caucheras, Casa Roja, Polines y Remigio entre Mutatá y Chigorodó, donde permaneció hasta agosto de 1998 portó armas largas y cortas, así como uniformes de uso privativo de las Fuerzas Militares.

También operó en las veredas y corregimientos de Macondo, Bellavista, La Eugenia, Guacamayas, Puerto Amor, Mono Macho, Primavera, La T, Cocuelo, 7 de Agosto, carretera Panamericana, Barranquillita, Porroso, Guapa, Piedras Blancas, El Guamo, Dispensas y Cetino.

A finales de 1998, en septiembre, dejó el mando militar del grupo por voluntad propia, pero sin abandonar las filas de la estructura, siguió operando con armas largas y portando los uniformes ya descritos, sin definirse hasta cuando, para dedicarse a realizar trabajos sociales en la zona, a fin de generar aceptación y confianza hacia esos grupos por los habitantes de esas comunidades, participando en el arreglo y mantenimiento de vías carreteables, electrificación de algunos sectores (Blanquicet, El 40, Babilla y Nuevo Oriente). Siempre estuvo bajo las órdenes de **HASBÚN MENDOZA**. Se desmoviliza colectivamente el 25 de noviembre de 2004 con el Bloque Bananero, Frente Arlex Hurtado.

Área de influencia	Urabá Antioqueño (Turbo, Chigorodó y Mutatá en los corregimientos y veredas Nuevo Oriente, El 40, Babillas, Macondo, Bellavista, Blanquicet, La Eugenia, Guacamayas, Puerto Amor, Mono Macho, Primavera, La T, Cocuelo, 7 de Agosto, Belén de Bajirá, carretera Panamericana, El Tigre, Caucheras, Barranquillita, Porroso, Guapa, Casa Roja, Remigio, Piedras Blancas, El Guamo, Dispensas y Cetino.
Grupo al que perteneció	Comandos Populares Casa Castaño Frente Arlex Hurtado (Bloque Bananero)

La Sala legaliza el cargo por **CONCIERTO PARA DELINQUIR**, incisos 2º por haberse concertado para cometer delitos de desaparición y desplazamiento forzados, entre otros y 3º en su calidad de comandante militar por lo que dirigió y encabezó el concierto para delinquir del artículo 340 de la Ley 599 de 2000 (incluida la modificación del artículo 8º de la Ley 733 de 2002) en concurso heterogéneo y sucesivo con **UTILIZACIÓN ILEGAL DE UNIFORMES E INSIGNIAS**, artículo 346 de la Ley 599 de 2000. Conductas desplegadas a título de coautor material, bajo la modalidad dolosa.

El concierto para delinquir va de finales de 1992 hasta el 25 de noviembre de 2004, de acuerdo con la formulación de cargos realizada por la Fiscalía. En lo que respecta al delito en concurso, lo será por igual término al del delito base.

5.3.2.16.- CARDENIO CAICEDO MENA, alias “Burro con Sueño, Burro Triste o Alberto” (patrullero rural, urbano y comandante urbano)

En versión libre conjunta del 17 de julio de 2014 señaló que prestó servicio militar de 1987 hasta 1989 en Puerto Berrío (Antioquia), en el Batallón Calibío, como soldado regular.

Ingresó en 1992 a los Comandos Populares hasta 1995[671] y pasó a ser integrante de las ACCU en 1996, ante la disolución de esa organización.

Recibió entrenamiento militar en 1994 en la finca “La 35” por cuatro meses y otro mes en el Chocó. Durante su permanencia en los Comandos Populares, el comandante era alias “Camacho” y la dirección general correspondió a los hermanos **CASTAÑO GIL**. Fue

[671] Durante este espacio temporal se siguieron denominando Comandos Populares pese a que desde finales del año 1992 inicios de 1993, habían sido cooptados por los hermanos Castaño Gil.

integrante raso, conductor para entrega de remesas, acompañante a citas médicas de integrantes enfermos, familiares de patrulleros y desarrolló una función política en las fincas de las zonas donde operó.

Su sector de militancia como patrullero en 1994 correspondió al corregimiento de Zungo Embarcadero en Carepa y tuvo como comandante a **DALSON LÓPEZ SIMANCA** alias “Mono Pecoso”, cuidó fincas y estuvo en la zona por tres meses. Luego lo trasladaron al Tres, El Dos, El Limón, La Trampa, Monteverde en Turbo (Antioquia), su comandante fue alias “Barbas”.

En 1995 operó en la zona del Urabá en Barranquillita, El Tigre y El Cuarenta de Chigorodó (Antioquia).

A comienzos de 1996 pasó a las ACCU cuando los hermanos **CASTAÑO GIL** asumieron la dirección de los Comandos Populares, recibió reentrenamiento en “La 35”. En ese año su comandante militar fue **CARLOS ENRIQUE VÁSQUEZ** alias “Cepillo” y el máximo responsable del Frente Arlex Hurtado era **RAÚL EMILIO HASBÚN MENDOZA**, operó en el corregimiento de Churidó Pueblo en Apartadó (Antioquia) y tuvo como superior a alias “Zuley” -**ZULEY ANTONIO GUERRA CASTRO**-.

En 1997 lo reubicaron en los barrios El Salvador y La Chinita, corregimiento de Churidó (Apartadó) y Carepa, como comandante urbano, mantuvo su rol político en las fincas y fue el encargado de cuidar a los dueños de estas, hasta mediados de 1998 cuando lo llamaron a la finca “La 35” en San Pedro de Urabá (Antioquia); donde realizó actividades delictivas en la zona de El Dos, El Tomate, La Catalina del prenombrado municipio. Fue escolta de alias “Don Berna” -**DIEGO FERNANDO MURILLO BEJARANO**- hasta mediados de 1999, cuando pasó a tener como área de operaciones la zona rural de

Apartadó, siendo su comandante alias “Mono Pecoso” -**DALSON LÓPEZ SIMANCA-**.

A finales de 1999 lo enviaron a Medellín como patrullero, donde llegó huyendo, recibía a los enfermos y los orientaba, estuvo bajo las órdenes de los alias “Cepillo” y “Cocuyo”.

A comienzos de 2000, continuó en Barranquillita y Babilla en Chigorodó, como rural y conductor, teniendo como comandante a alias “Sixto o El Alacrán”; después fue enviado como patrullero al municipio de Unguía (Chocó) donde su comandante fue alias “Roberto”; la dirección de este grupo recayó en alias “El Alemán”, estuvo tres meses y regresó a Apartadó al barrio La Chinita como patrullero, su comandante allí fue alias “Veintiuno”.

Después en 2001 volvió a Medellín como conductor de **GERARDO VEGA**, sus comandantes fueron alias “Cepillo” y “Cocuyo” hasta 2003.

En 2004 pasó a la Guajira a los sectores de Palomino, Mingueo y Carraipia, encargado de la remesa, su comandante alias “Zuley”.

El postulado dentro de su militancia en la organización portó y utilizó armas de fuego de corto y largo alcance y usó uniformes e insignias de uso privativo de las Fuerzas Militares para realizar los patrullajes.

El 24 de agosto de 2005 cuando regresó, se entregó en la Cuarta Brigada de Medellín como exintegrante del Bloque Bananero.

Tuvo como comandantes a **EDILBERTO CAMACHO** alias “Camacho”, **DALSON LÓPEZ SIMANCA** alias “Mono Pecoso”, **LORENZO CÓRDOBA ÁLVAREZ** alias “Barbas”, **CARLOS ENRIQUE VÁSQUEZ**

alias “Cepillo”, **ZULEY ANTONIO GUERRA CASTRO** alias “Zuley o Juancho Zuley” (fallecido), **ALFREDO MANUEL WILCHES** alias “Wicho”, **CRISTINIANO ROJAS PALACIOS** alias “Cocuyo, Sapuca, Chichi, Tragabala o Jorge” y los alias “Sixto o El Alacrán”, “Roberto” y “Veintiuno”.

Como lugares de operaciones durante su permanencia en el GAOML se tienen: Zungo Embarcadero, Barranquillita, El Tigre, El Cuarenta, Carepa, Churidó, barrio Salvador y La Chinita (Apartadó), El Tres, El Dos, El Limón, La Trampa, Monteverde (Urabá), El Tomate, La Catalina, Medellín, Chocó, y en la Guajira en Palomino, Mingueo y Carraipia.

El postulado fue capturado el 10 de julio de 2009.

Área de influencia	Apartadó barrios El Salvador y La Chinita, corregimiento de Churidó Pueblo. Municipio de Carepa corregimiento de Zungo Embarcadero San Pedro de Urabá (corregimientos el Dos, el Tomate, La Catalina). Departamento del Chocó, municipio de Unguía. Chigorodó (Barranquillita, El Tigre, el Cuarenta y Babilla). Medellín. Municipio de Turbo, corregimientos el Tres, El Dos, El Limón, La Trampa, Monteverde. Departamento de la Guajira en el corregimiento de Palomino, municipio de Dibulla, municipio de Mingueo y Carraipia en el municipio de Maicao.
Grupos a los que perteneció	Frente Arlex Hurtado, Bloque Bananero. Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá Comandos Populares

La Sala legaliza el **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO**, inciso 2º del artículo 340 de la Ley 599 de 2000 (incluida la modificación del artículo 8º de la Ley 733 de 2002) con la circunstancia de agravación prevista en el artículo 342 del Código Penal al prestar servicio militar, en concurso heterogéneo y sucesivo con **UTILIZACIÓN ILEGAL DE UNIFORMES E INSIGNIAS**, artículo 346

de la Ley 599 de 2000. Conductas desplegadas a título de coautor material, bajo la modalidad dolosa.

Los anteriores delitos por el periodo comprendido de finales de 1992 hasta el 25 de noviembre de 2004, fecha de la desmovilización colectiva del Bloque Bananero[672].

5.3.2.17.- WILSON CARDONA RESTREPO alias **"**Omar" o "Palillo" (patrullero rural)

En versión libre conjunta del 17 de julio de 2014 señaló que ingresó a las ACCU en 1997, en la vereda Piedras Blancas del municipio de Carepa (Antioquia), por presiones de la guerrilla que operaba en la zona al calificarlo de informante del Ejército Nacional y colaborador de los grupos paramilitares, siendo vinculado por alias "El Brujo" -**ALBEIRO CARTAGENA**- quien era cercano a su familia. Comenzó como colaborador de las AUC y luego se vinculó a finales de ese año ya de manera activa haciendo parte de los paramilitares.

Señaló que ingresó por alias "Veterina", quien lo llevó donde alias el "Viejo" o El Abuelo" para comenzar su entrenamiento o instrucción en armamento de fusil y AK 47, desplegó su actividad en las veredas La Luz del Mundo, Cerro La Luna, Polines, Cerro El Pilón, Cabeceras de Remigio en Carepa (Antioquia). Agregó que donde fue llevado el grupo estaba conformado de 8 a 14 personas.

Destacó que para los patrullajes vestía uniforme camuflado con brazalete de las ACCU.

---

[672] Toda vez pese a que el postulado se entregó ante las autoridades el 24 de agosto de 2005, ello no puede considerase como fecha de su desmovilización, pues la estructura armada a la que perteneció se desmovilizó el 25 de noviembre de 2004 por lo que cesó el concierto y, por tanto, ya no hacía parte desde esa fecha a la organización o por lo menos no se ha acreditado su militancia en otro Bloque de las AUC; motivo por el cual, la Fiscalía lo formuló el concierto para delinquir solo hasta la fecha de la desmovilización colectiva del Frente Arlex Hurtado.

Estuvo dentro de las ACCU hasta finales de 1998, cuando por una lesión en una rodilla durante un patrullaje estuvo sin realizar actividades con la organización y se fue para la finca de su padre a trabajar allí, para retomar sus patrullajes en el Bloque Putumayo en abril de 2000 y donde estuvo hasta principios de mayo de 2001, operó como patrullero en La Dorada, San Miguel, zona del Placer parte rural, Puerto Asís, Cerro Cilindro y La Hormiga (Putumayo); en Maicao y corregimiento de Sabanas y Carraipia (Guajira). Se alejó, luego de un accidente de tránsito.

Retomó sus patrullajes con el Bloque Bananero a finales de mayo de 2001, y operó en Chigorodó, Carepa y Turbo (Antioquia) hasta su fecha de desmovilización colectiva el 25 de noviembre de 2004, con el Frente Arlex Hurtado.

Información vertida por **CARDONA RESTREPO** en versión libre del 1º de marzo de 2010 ante la Fiscal 17 Delegada de la Unidad de Justicia y Paz, doctora **NUBIA ESTELLA CHÁVEZ NIÑO.**

En su contra obra sentencia condenatoria proferida por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Antioquia el 9 de junio de 2010, por los delitos de concierto para delinquir y homicidio agravado de **JHON FREDY LLORENTE GARCÍA,** en hechos ocurridos el 10 de junio de 2004, en Chigorodó.

Área de influencia	Carepa vereda la Luz del Mundo, Cerro la Luna, Polines, Cerro el Pilón, Cabeceras de Remigio. Departamento de Putumayo La Dorada, San Miguel, zona del Placer parte rural, Puerto Asís, Cerro Cilindro y La Hormiga. Departamento de la Guajira municipio de Maicao y corregimiento de Sabanas y Carraipia de ese municipio
Grupos a los que perteneció	Frente Arlex Hurtado, Bloque Bananero. Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá Bloque Putumayo.

La Sala legaliza el cargo por **CONCIERTO PARA DELINQUIR**, inciso 2º del artículo 340 de la Ley 599 de 2000 (incluida la modificación del artículo 8º de la Ley 733 de 2002) en concurso heterogéneo y sucesivo con **UTILIZACIÓN ILEGAL DE UNIFORMES E INSIGNIAS**, artículo 346 de la Ley 599 de 2000. Conductas desplegadas a título de coautor material, bajo la modalidad dolosa.

El periodo es el comprendido de enero de 1997 hasta el 9 de junio de 2004 y del 11 de junio de 2004 hasta el 25 de noviembre de 2004, sin formular el 10 de junio de 2004 al estar condenado por concierto para delinquir sucedido en esa fecha.

En cuanto al delito en concurso, el tiempo corresponde al de su ingreso a las autodefensas en 1997 hasta la desmovilización colectiva del Bloque Bananero el 25 de noviembre de 2004.

5.3.2.18.- BENJAMÍN PÁRAMO CARRANZA alias “El Indio”, “Fabio” o “Yolanda” (patrullero rural y urbano)

En versión libre del 11 de marzo de 2009 ante la Fiscalía 17 de la UNFEJT, señaló que no prestó servicio militar y que ingresó al Frente Arlex Hurtado en Apartadó a comienzos de 1998, con 22 años, donde permaneció hasta el 31 de agosto de 2003 al ser detenido, su comandante fue alias “Cepillo”, conoció en tal calidad a los alias “Lucho”, “Dieciocho”, “Mateo”, “Niña Triste”, “Cobra 10”, “Guatinajo”, “Marcos” y “Botero”. Antes de estar en la nómina de la organización actuó como colaborador y al entrar fue patrullero rural y urbano.

Dijo que al no contar con dinero para finales de 1997 y sentirse inseguro frente a la guerrilla porque asesinaron a un hermano, apareció un joven, **JHON EDISON HURTADO OSORIO** alias “El

Alacrán", quien vivía en la misma vereda y lo invitó a trabajar con las "autodefensas" dirigiéndose a Apartadó donde lo presentó con alias "Lucho", comandante de varios integrantes de la organización tales como alias "Niche", "Yorman", "Mono Negro" y "Zuley", esto para comienzos de 1998 entre los meses de enero y febrero.

Ingresó como colaborador del grupo de paramilitares durante 1998, y en 1999 fue vinculado a la nómina del grupo ilegal por alias "Lucho" al grupo rural.

Manifestó que al ingresar como colaborador recibió un pequeño entrenamiento en el uso de armas cortas. Las zonas donde operó fueron el sector urbano de Apartadó a principios de 1998 hasta mediados de 1999; franja rural de ese municipio y Chigorodó por muy poco tiempo; Currulao, Nueva Antioquia, Saiza, Dabeiba, Caraballo, Aguas Frías, Los Mandarinos, Quinobao, San José, Cruz de Hueso, parte Baja de la Resbalosa, La Unión, Coldesa y Galleta.

Portó en el tiempo en el que hizo parte del grupo fusil 5.56, AK 47, R-15, revólver 38 y utilizó uniformes de uso privativo de las Fuerzas Militares para realizar los patrullajes.

Se desmovilizó privado de la libertad con el Bloque Héroes de Granada el 1º de agosto de 2005 para ser reconocido por su miembro representante **DANIEL ALBERTO MEJÍA ÁNGEL**.

Área de influencia	Apartadó zona urbana y rural. Municipio de Turbo corregimiento de Currulao, Nueva Antioquia, Río Grande veredas La Unión, Coldesa y la Galleta, Caraballo, Aguas Frías, Los Mandarinos, Quinobao, San José, Fruta de Hueso, parte Baja de la Resbalosa. Municipio de Tierralta corregimiento de Saiza, Municipio de Dabeiba.
Grupos a los que perteneció	Frente Arlex Hurtado, Bloque Bananero.

La Sala legaliza el cargo por **CONCIERTO PARA DELINQUIR**, inciso 2º del artículo 340 de la Ley 599 de 2000 (incluida la modificación del artículo 8 de la Ley 733 de 2002) en concurso heterogéneo y sucesivo con **UTILIZACIÓN ILEGAL DE UNIFORMES E INSIGNIAS**, artículo 346 de la Ley 599 de 2000. Conductas desplegadas a título de coautor material, bajo la modalidad dolosa.

El periodo por el que es condenado por concierto para delinquir comprende de enero de 1998 hasta el 1º de agosto de 2005 (desmovilización) y en lo que tiene que ver con el delito concursal de enero de 1998 al 31 de agosto de 2003 cuando fue privado de la libertad.

5.3.2.19.- VÍCTOR DE JESÚS SEPÚLVEDA GIRALDO, alias "El Zarco" o "Pernicia" (patrullero rural)

En versión libre conjunta del 17 de julio de 2014 señaló que ingresó al Grupo de Pedro por **DALSON LÓPEZ SIMANCA** en junio de 1996 hasta el 3 de abril de 1998 cuando fue detenido. Se desempeñó en el cargo de patrullero rural, su comandante fue **ARLEX HURTADO** alias "El Chivo", estuvo también bajo el mando de alias "Lázaro" y alias "Cepillo".

Como patrullero desempeñó funciones de ranchero y combatir al enemigo (la guerrilla), no recibió entrenamiento al haber prestado el servicio militar en el Batallón Voltígeros de la Brigada 17 de Carepa Antioquia, donde estuvo un año como soldado regular.

Durante su permanencia en la organización portó fusiles AK-47, R-15 y Galil además de granadas de mano; utilizó uniforme camuflado y el equipo de campaña que le asignaron.

Sus compañeros de grupo respondían a los alias de “Mono Negro”, “Karina”, “Doble Cero”, “Tarzán”, “Manigueto” y “Chacal”.

Operó en Pavarandó, Pavarandocito (Mutatá); en Turbo, en el corregimiento de Nuevo Oriente y en el sector de la vía Panamericana (fincas El Trébol y La Temblorosa), El 40, y en Babillas, corregimiento de Barranquillita (Chigorodó); en el municipio de Apartadó en el barrio Policarpa.

Se desmovilizó con el Bloque Bananero privado de la libertad el 25 de noviembre de 2004, al ser detenido el 3 de abril de 1998.

En su contra obra sentencia condenatoria proferida por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Antioquia, el 5 de noviembre de 1999, por los delitos de homicidio, conformación de grupos al margen de la ley, secuestro simple y hurto de uso, siendo víctima **JUAN CARLOS TARRAS HERRERA** en hechos ocurridos el 17 de marzo de 1998.

Área de influencia	Municipio de Mutatá corregimiento de Pavarandó y Pavarandocito. Municipio de Turbo, en el corregimiento de Nuevo Oriente y en el sector de la vía Panamericana (fincas El Trébol y La Temblorosa), en Las Babillas y el 40. Municipio de Chigorodó corregimiento de Barranquillita. En el municipio de Apartadó zona urbana, barrio Policarpa.
Grupos a los que perteneció	Frente Arlex Hurtado, Bloque Bananero.

La Sala legaliza el **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO**, inciso 2º del artículo 340 de la Ley 599 de 2000 (incluida la modificación del artículo 8º de la Ley 733 de 2002) y artículo 342 *ídem* por haber pertenecido a la Fuerza Pública en concurso heterogéneo y sucesivo con **UTILIZACIÓN ILEGAL DE UNIFORMES E INSIGNIAS**,

artículo 346 de la Ley 599 de 2000. Conductas formuladas a título de coautor material, bajo la modalidad dolosa.

El periodo por el que es condenado para el concierto para delinquir comprende de junio de 1996 hasta el 16 de marzo de 1998, no se formuló el 17 de ese mes y año al ser condenado por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Antioquia y del 18 de marzo de 1998 hasta el 25 de noviembre de 2004 (desmovilización del Bloque Bananero).

En lo que respecta al delito en concurso, se tendrá en cuenta el periodo de junio de 1996 hasta el 3 de abril de 1998 fecha en la que fue privado de la libertad.

5.3.2.20.- JAVIER OCARIS CORREA ÁLZATE, alias **"**Machín o Fredy" (patrullero rural y comandante de urbanos).

En versión libre de 24 y 25 de julio de 2008 refirió que se vinculó en el año 1996[673] con 23 años, a las Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá ACCU que operaban en el Urabá, en la vereda Monteverde del municipio de Turbo, grupo al mando de **IVÁN ÁLVAREZ**, alias "Gabriel", el segundo al mando era alias "Escudero o Caifás", venía de San Pedro de Urabá al mando de "HH.", y financiado por Casa Castaño.

Para esa época el hoy postulado vivía en compañía de una hermana y un cuñado, arribando a la zona el grupo de ACCU ya referenciado, junto con 100 hombres, estas personas hicieron una reunión en la vereda indicándole a la población que el propósito de la organización era combatir a la guerrilla, motivo por el cual al conocer con antelación

[673] El postulado no manifestó el mes de su vinculación.

al comandante alias “Gabriel” y a la presión de la guerrilla en la zona decidió vincularse al GAOML.

Recibió un corto entrenamiento de cuatro meses en la vereda Monteverde de Turbo, tiempo en el que se produjo la muerte de alias “Pimpino” y la incursión de Acandí al Pueblito Capitán, donde estuvo bajo el mando de “HH.” y alias “Bola e Cacao”.

Una vez salió de Monteverde en ese mismo año 1996, pasó al grupo de **RAÚL EMILIO HASBÚN MENDOZA**, patrulló en Chigorodó en el corregimiento de Barranquillita hasta donde llegó alias “Cepillo” y lo escogió como parte de su seguridad, también prestó este servicio a alias “Maicol” y a **HASBÚN MENDOZA;** se movió por los municipios de Currulao, Carepa y Chigorodó.

Entre 1997 y 1998 pasó a ser comandante de urbanos de Chigorodó como segundo de alias “Pablo”, operó en Chigorodó, Currulao, Nueva Colonia, Churidó, Salvador y Bajirá. En 1999 lo trasladaron a Bajirá bajo el mando de alias “Cocuyo”.

En enero de 2000 fue asignado al municipio de Mutatá, en marzo de ese año pasó a Frontino donde permaneció por año y medio, con el fin, entre otros, de apoyar el ingreso o toma del municipio de Dabeiba, el 25 de diciembre de 2001, bajo las órdenes de **DARÍO MORENO** como integrante del grupo Gabriela White, patrulló los corregimientos de Nutibara, municipios de Abriaquí y Cañas Gordas, y luego fue comandante del grupo Gabriela White, del Bloque Elmer Cárdenas de las AUC.

En enero de 2002 al formar parte del Bloque Elmer Cárdenas se desempeñó como segundo comandante del Frente Dabeiba a cargo

de **ELKIN CASTAÑEDA NARANJO,** alias “Hermógenes Maza o Huevudo”, donde se le asignó el control del municipio de Dabeiba, los corregimientos de San José de Urama, Camparrusia, Fuemía. A su cargo se encontraban de 160 a 180 hombres, divididos en contraguerrillas de 30 hombres. Permaneció en la zona hasta la desmovilización, el 30 de abril de 2006 con el Frente Dabeiba.

Delinquió en su trasegar por la organización en los municipios de Uramita, Dabeiba, Carepa, Chigorodó, Frontino, Cañas Gordas, Turbo, Currulao, corregimientos y veredas de Juntas de Uramita, El Alto de Toldas, El Revenidero, Monos, Río Verde, Fuemía, Cruces del Termal, Camparrusia, La Balsita, San José de Urama, Llanogrande, Llanogordo, Los Naranjos, Barrancón Antado, la parte de Cajones, El Pital y Nueva Colonia.

Agregó la Fiscalía que, durante su permanencia, en especial en el Bloque Elmer Cárdenas, dada su calidad, ayudó a organizar, promover, armar e incluso financiar las estructuras, mandó, administró y coordinó operaciones dirigidas a lograr una hegemonía política, militar y económica en bastas y estratégicas zonas, que para el caso del BEC, llegó a concretarse en al menos 54 municipios a lo largo y ancho de los departamentos de Antioquia, Córdoba y Cundinamarca.

Portó armas de fuego de uso privativo de las Fuerzas Armadas y de defensa personal, sin permiso de autoridad competente, utilizó uniformes de uso privativo de las Fuerzas Armadas, desde 1996 hasta el 30 de abril de 2006, fecha en la que se desmovilizó en el corregimiento El 40 del municipio de Turbo, Antioquia con el Bloque Elmer Cárdenas.

Área de influencia	Municipio de Turbo, corregimiento de Currulao vereda Monteverde, Corregimiento de Nueva Colonia. Municipio de Apartadó, corregimiento de Churidó.

	Municipio de Carepa Municipio de Chigorodó. Departamento del Chocó, municipio de Bajirá hoy Belén de Bajirá. Municipio de Frontino Antioquia, corregimiento Nutibara y corregimiento de Fuemía, vereda Rio Verde. Municipio de Abriaquí vereda Monos. Municipio de Dabeiba corregimientos de San José de Urama, corregimiento de Camparrusia, corregimiento Llano Grande, veredas, barrancón Antado, la Balsita, los Naranjos. Cañas Gordas corregimiento Juntas de Uramita Municipio de Peque Municipio de Uramita corregimiento el Pital zona el Revenidero.
Grupos a los que perteneció	Frente Arlex Hurtado, Bloque Bananero. Bloque Elmer Cárdenas AUC

La Sala legaliza el cargo por **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO**, inciso 2º y 3° del artículo 340 de la Ley 599 de 2000 (incluida la modificación del artículo 8º de la Ley 733 de 2002) y artículo 342 de la Ley 599 de 2000 por haber pertenecido a la Fuerza Pública, conducta formulada a título de coautor material, bajo la modalidad dolosa.

En lo que tiene que ver con el concierto para delinquir la temporalidad será por el periodo comprendido de 1996 hasta el 5 de noviembre de 2000 y desde el día 7 de noviembre de ese mismo año[674] hasta el 30 de abril de 2006 (fecha de la desmovilización)[675].

En punto de la **UTILIZACIÓN ILEGAL DE UNIFORMES E INSIGNIAS**, artículo 346 de la Ley 599 de 2000 la Sala no habrá de legalizarlo toda

[674] No se tiene en cuenta el día 6 de noviembre de 2000 por cuanto por hechos de esa fecha fue condenado el postulado como exintegrante del Frente Gabriela White de las AUC, mediante sentencia proferida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Antioquia, del 29 de abril de 2009, radicado 2009-00012, por los delitos de Concierto para delinquir Agravado en concurso heterogéneo con Homicidio Agravado de Wildeman Higuita Hurtado.
[675] Cabe destacar que la Sala de conocimiento de Justicia y Paz de Medellín en sentencia de fecha 17 de mayo de 2018, radicado 110016000253 2007 82701, no emitió condena por el delito de Concierto para delinquir Agravado en contra del postulado Javier Ocaris Correa Álzate, por cuanto en aquella oportunidad no se contaba con la fecha del proferimiento fallo emitido en la Justicia Ordinaria; sin embargo, a la fecha la Sala pudo determinar por cuanto fue aportada sentencia proferida el 29 de abril de 2009 en la que consta que la fecha de los hechos fuera el 6 de noviembre de 2000, motivo por el cual, en esta oportunidad la Colegiatura habrá de condenarlo por el periodo restante no contemplado dentro de la decisión judicial advertida.

vez que el punible fuera ya endilgado y responsabilizado penalmente al postulado dentro de la sentencia del 17 de mayo de 2018 en la cual la Sala de conocimiento de Justicia y Paz de Medellín lo condenó por ese reato.

5.3.2.21.- MAURICIO DE JESÚS ROLDAN PÉREZ alias “Julián, Jorge, Rata Miada o Mauricio” (comandante del grupo de Santa Marta, Ciénaga en Magdalena con el Bloque Bananero y Frente Alto Ariari del Bloque Centauros).

En versión libre conjunta del 7 de junio de 2011, indicó que prestó servicio militar en la Brigada 11, Batallón ASP con sede en Montería, Córdoba, desde enero de 1996 a enero de 1997, que ingresó a las Autodefensas de Córdoba y Urabá en julio de 1997; se presentó en la Finca “La 35” en San Pedro de Urabá (Antioquia), siendo reclutado por alias “Rodrigo Doble Cero” como patrullero, inició como escolta de su hermano **JESÚS IGNACIO ROLDÁN PÉREZ** alias “Monoleche” en el Urabá, operó en los municipios de Santa Catalina, Arboletes y Valencia (Córdoba) hasta febrero de 1998, fecha en la que llegó a Medellín (Antioquia) por órdenes de **VICENTE CASTAÑO**, a realizar labores logísticas dentro de la organización como recoger material de intendencia, armamento, municiones, papelería y movimientos de dinero), apoyando a alias “Lucas” donde permaneció hasta mayo de 1999, cuando se realizó el allanamiento al “Parqueadero Padilla” y se desplazó al Urabá.

Duró varios meses mientras se ubicaba en la región haciendo parte de la organización, pero sin ninguna actividad particular encomendada y ya, hacia septiembre de 1999, **VICENTE CASTAÑO** le propuso trabajar con **RAÚL EMILIO HASBÚN MENDOZA,** alias “Pedro”, en los municipios de Ciénaga y Santa Marta (Magdalena), para montar las

finanzas de las Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá en esa zona.

Llegó a Santa Marta en octubre de 1999, allí consiguió armamento como pistolas, revólveres, subametralladoras y fusiles. Ciénaga estaba a cargo de alias “Jorge 40”, y aunque no dependían de éste, coordinaban con él y su gente. Ya consolidados en ese municipio, empezaron a tomar los barrios marginales cercanos al aeropuerto, como Cristo Rey y La Paz de Santa Marta, luego ingresaron al casco urbano de la ciudad donde permanecieron hasta finales de julio o comienzos de agosto de 2001.

Entre octubre y diciembre de ese año, trabajó con **MIGUEL ARROYAVE** en los Llanos quien, a finales de enero, comienzos de febrero de 2002, asumió el comando del Bloque Centauros. Para abril de ese año, se creó el Frente Alto Ariari, con la finalidad de incursionar en el área de Cubarral, Castillo, El Dorado y Lejanías zonas del Alto Ariari (Meta), siendo designado segundo comandante del Frente, en el que ejecutó actividades como recoger el personal, armamento y la logística necesaria para su consolidación. El 7 de mayo de 2002, llegó a San Isidro y Pueblo Sánchez (Meta) y en septiembre de esa anualidad pasó a ser comandante del Frente.

No obstante, con la muerte de **MIGUEL ARROYAVE**, comandante del Bloque Centauros comenzó una disputa por el mando y la fragmentación del grupo, recibiendo órdenes de **VICENTE CASTAÑO** desde Urabá, a través de **HÉBERT VELOZA GARCÍA**, hecho que llevó a **ROLDÁN PÉREZ** a salir de la zona el 20 de octubre 2004 con una tropa hacia el Guaviare donde permaneció hasta el 22 o 23 de diciembre de 2004, fecha en la que “abandona” la organización, pero regresó el 20 de enero de 2006 a la desmovilización con el Bloque

Minero en la hacienda La Ranchería, vereda Peralta, municipio de Tarazá, departamento de Antioquia.

Perteneció a los Bloques Bananero y Centauros, donde tuvo el rango de comandante militar y financiero, en el primero del Grupo de Ciénaga y el segundo del Frente Ariari.

Durante su pertenencia en el GAOML delinquió en San Pedro de Urabá (Antioquia), en los municipios de Santa Catalina, Arboletes y Valencia (Córdoba), en la ciudad de Medellín, en los municipios de Ciénaga y Santa Marta (Magdalena), los municipios de Cubarral, Castillo, El Dorado, Lejanías y zonas del Alto Ariari, San Isidro, Pueblo Sánchez (Meta).

Área de influencia	Departamento de Córdoba municipios de Santa Catalina, Arboletes y Valencia. Departamento de Magdalena municipios de Ciénaga y Santa Marta barrios Cristo Rey y La Paz. Municipio de Medellín Antioquia. Departamento del Meta, Cubarral, Castillo, el Dorado, Lejanías, Zona del Alto Ariari, San Isidro y Pueblo Sánchez.
Grupos a los que perteneció	Frente Arlex Hurtado, Bloque Bananero. Bloque Centauros, Frente Alto Ariari.

La Magistratura legaliza el cargo por **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO**, incisos 2º (por haberse concertado para cometer delitos de desaparición forzada, desplazamiento forzado, entre otros) y 3º (por comandar militar y financieramente algunas estructuras de los Bloques Bananero y Centauros de las AUC) del artículo 340 de la Ley 599 de 2000 (incluida la modificación del artículo 8º de la Ley 733 de 2002) y 342 toda vez que por parte del postulado en su versión libre se señaló que prestó servicio militar previo a su ingreso a las ACCU.

El tiempo por el que se le condena por el delito de concierto para delinquir corresponde de julio de 1997 -cuando ingresó- al 5 de febrero

de 2004; no se legaliza el 6 de febrero de 2004, al ser condenado por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito Especializado de Villavicencio, sentencia anticipada del 25 de septiembre de 2008, como autor del delito de homicidio agravado y concierto para delinquir, siendo víctimas **MARÍA LUCERO HENAO** y **YAMID DANIEL HENAO** (menor), hechos ocurridos el 6 de febrero de 2004 en la vereda la Esperanza, municipio del Castillo- Meta, condenado a 33 años y 2 meses de prisión (rad. 2007-00049-00), fallo ejecutoriado el 28 de septiembre de 2009, luego, del 7 de febrero de 2004 al 20 de enero de 2006 fecha de desmovilización del Bloque Mineros de las AUC[676].

En lo que tiene que ver con la **UTILIZACIÓN ILEGAL DE UNIFORMES E INSIGNIAS**, artículo 346 de la Ley 599 de 2000, por parte de la Fiscalía General de la Nación no se acreditó dentro de la actuación que el postulado hubiere portado, utilizado o recorrido algún otro de los verbos rectores del tipo penal aludido, motivo por el cual no habrá de legalizarse el cargo.

5.3.2.22.- REINALDO ANTONIO SALGADO AVILEZ alias “Purrulú” (patrullero urbano y rural)

Narró en diligencia de versión libre del 21 de abril de 2009 ante la Fiscalía 17 Delegada de la Unidad de Justicia y Paz de Medellín que siendo un transportador público y con la llegada de las “autodefensas” a la zona del Urabá Antioqueño, ingresó a través de los comandantes “Chivo” y “Karina” al grupo armado ilegal en octubre de 1996 llevando remesas, para ser vinculado en diciembre con 18 años y entrenado en desarmar fusiles, defenderse de una emboscada, avanzada en terreno, toma de posiciones, manejo de armas cortas y largas,

[676] La Sala legaliza el periodo desde el 24 de diciembre de 2004 hasta el 20 de enero de 2006, toda vez que, pese a que el postulado señaló que para ese periodo abandonó la organización, lo cierto es que ello no fue de manera material, como quiera que sólo se produjo su desmovilización hasta que concurrió al acto de esta con el Bloque Mineros de las AUC. en la última de las fechas señaladas.

lanzamiento de granadas; fue asignado a Guapa León, Porroso, vía El 40, Chadó, Currulao, Nueva Colonia, recibió y utilizó camuflado y un fusil AK-47, se desempeñó como patrullero urbano y rural. Fueron sus comandantes en Bajirá "Camarrenga", Turbo, Mutatá, Chigorodó y Apartadó **CARLOS VÁSQUEZ,** alias "Cepillo" y **CRISTINIANO ROJAS PALACIOS**, alias "Cocuyo" (fallecidos).

Señala que fue privado de la libertad desde el 29 de marzo de 2000, hasta que se desmovilizó como exmiembro de las Autodefensas Unidas de Colombia (AUC), con el Bloque Bananero, Frente Arlex Hurtado, el 25 de noviembre de 2004.

Área de influencia	Municipio de Bajirá Municipio de Chigorodó, vereda Guapa León Municipio de Apartadó Municipio de Turbo corregimiento de Currulao, Nueva Colonia sector el 40. Municipio de Mutatá corregimiento Bejuquillo vereda Porroso, vereda Chadó
Grupos a los que perteneció	Frente Arlex Hurtado, Bloque Bananero.

La Sala legaliza el cargo por **CONCIERTO PARA DELINQUIR**, inciso 2º del artículo 340 de la Ley 599 de 2000 (incluida la modificación del artículo 8º de la Ley 733 de 2002) en concurso heterogéneo y sucesivo con **UTILIZACIÓN ILEGAL DE UNIFORMES E INSIGNIAS**, artículo 346 de la Ley 599 de 2000. Conductas desplegadas a título de coautor material y bajo la modalidad dolosa.

En relación con el concierto para delinquir la condena corresponde de diciembre de 1996 hasta el 6 de abril de 1999, al estar condenado por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Descongestión de Antioquia el 15 de marzo de 2006, a la pena de 39 años y 2 meses por los delitos de concierto para delinquir y homicidio de **WILLIAM CÓRDOBA, ALEXANDER LÓPEZ** y **JHON JAIRO RODRÍGUEZ**, por

hechos ocurridos el 7 de abril de 1999. Sentencia confirmada por el Tribunal Superior de Antioquia el 31 de enero de 2008, y desde el 8 de abril de 1999 hasta el 25 de noviembre de 2004 (desmovilización).

En cuanto al delito en concurso el tiempo corresponde de diciembre de 1996 al 29 de marzo de 2000 fecha de su detención.

5.3.2.23.- LUIS ARLEY ACOSTA ESCUDERO, alias "Chichi" (patrullero rural y urbano)

En versión libre del 7 de abril de 2011 exteriorizó que, a mediados de 1997, cuando tenía 16 años, ingresó al GAOML Frente Arlex Hurtado, al ser reclutado con otros 80 jóvenes, luego de ser citados a un billar en el barrio Policarpa de Apartadó, donde les hablaron los alias "Mi Sangre", "Mono Negro" y el comandante "Pedro o Comanche".

Su motivación para entrar en la organización se dio por la muerte de su padre y la presencia de la guerrilla en los barrios Policarpa, Alfonso López, Diana Cardona, La Paz, Veinte de Enero, El Concejo y San Fernando del municipio de Apartadó, llegando por la influencia de un amigo de infancia de nombre OWEN, conocido con el alias de "La Boa", quien después murió en un accidente.

Recibió entrenamiento táctico y avanzado por cuatro meses lugar en el que se le suministró camuflado el cual usó durante su actividad como paramilitar y hasta la fecha de su captura, este entrenamiento se llevó a cabo en la finca "La 28" ubicada en San Pedro de Urabá, donde el comandante era **SALOM RUEDA** alias "JL", el instructor militar alias "Estopín" y en lo político alias "El Político".

A finales de 1998 lo enviaron como urbano a los barrios Policarpa, Alfonso López, El Concejo, Diana Cardona, Santa María, Las Brisas y

parte del Barrio Obrero en Apartadó, donde estuvo 15 meses en compañía de los alias “Pedro o Comanche”, “Mono Negro”, “Mi Sangre”, “Pernicia”, “Rigo”, “El Cojo”, “Caliche Menco”, “Turbeño” y “Cholo”.

Resultó detenido en abril de 1999, sindicado de tres homicidios y concierto para delinquir, recobró la libertad en el 2001, más o menos entre abril y julio, sin conocerse la fecha exacta; contactándose con **MANUEL JAVIER GALARCIO BARRIOS** alias “El Purre” comandante del barrio La Paz, y del grupo compuesto por los alias “Gastón”, “El Ñaco” y **JHON JAIRO ÁLVAREZ MANCO,** alias “El Monito o Raúl”.

Entró al grupo de **OVIDIO PASCUAL NÚÑEZ CABRALES** que operaba en el mismo sector y allí patrulló con **JHON JAIRO ÁLVAREZ MANCO**, **DIONISIO MOSQUERA MARTÍNEZ** y **MARIO DE JESÚS GRANJA,** en el sector de Policarpa, La Paz, El Concejo, Alfonso López, San Fernando, Diana Cardona, Santa María. Regresó a Currulao donde se presentó al comandante “Cepillo” quien lo envió a la zona rural de Bajirá, se enfermó siendo sacado del sector y regresó a su casa en Apartadó durante 20 días hasta su recuperación, pero sin dejar de hacer parte del grupo criminal.

Encontrándose en dicho municipio fue enviado por un comandante del Bloque Calima, conocido como “La Foca o Franklin”, trasladándose al Valle del Cauca en el año 2001, con 11 personas más de Apartadó. Operó en Dagua y los alrededores del Lago Calima, eran comandados por alias “Frutiño”, “Darío”, “Platón” y “El Brujo”; donde tuvo como comandante a alias “Mario o El Cura”. A finales de 2001 salió de este Bloque y volvió a Apartadó.

Sin haberse retirado del grupo armado denominado AUC durante todo este tiempo, en marzo de 2002, en dicha municipalidad, alias “Hernán” comandante de los urbanos, lo presentó con **OVIDIO PASCUAL NÚÑEZ CABRALES** alias “El Indio o Edison”, a quien comenzó a colaborarle, para ser incluido en las planillas de nómina de las fincas Miramar y La Italia en Apartadó, con la tarea de prestar seguridad con un radio y un carné de las Convivir, para ser detenido el 20 de octubre de 2003. Siempre tuvo la calidad de patrullero rural y urbano. Se desmovilizó privado de la libertad con el Bloque Bananero el 25 de noviembre de 2004.

Área de influencia	Municipio de San Pedro de Urabá Municipio de Apartadó barrios Policarpa, Alfonso López, El Concejo, Diana Cardona, Santa María, Las Brisas y parte del Barrio Obrero, fincas Miramar y la Italia. Municipio de Bajirá. Valle del Cauca en Dagua y Lago Calima.
Grupos a los que perteneció	Frente Arlex Hurtado, Bloque Bananero. Bloque Calima

La Sala legaliza el cargo por **CONCIERTO PARA DELINQUIR**, inciso 2º del artículo 340 de la Ley 599 de 2000 (incluida la modificación del artículo 8º de la Ley 733 de 2002) en concurso heterogéneo y sucesivo con **UTILIZACIÓN ILEGAL DE UNIFORMES E INSIGNIAS**, artículo 346 de la Ley 599 de 2000. Conductas desplegadas a título de coautor material, bajo la modalidad dolosa.

El tiempo para el concierto para delinquir corresponde a su pertenencia al grupo armado ilegal desde que cumplió los 18 años, esto es, el 13 de enero de 1999 hasta el 29 de marzo de 1999, y del 31 de marzo de 1999 hasta la desmovilización del Bloque Bananero el 25 de noviembre de 2004; tomando en cuenta que fue condenado por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Descongestión de Antioquia, el 15 de marzo de 2006, por los delitos de concierto para

delinquir agravado y homicidio agravado de **OLGA SALDARRIAGA CARDONA** sucedido el 30 de marzo de 1999.

Para el delito en concurso el periodo que va del 13 de enero de 1999 hasta el 20 de octubre de 2003, fecha de su detención y descontando además el tiempo que estuvo detenido la primera vez, esto es, de abril de 1999 hasta julio de 2001.

Teniendo en cuenta que **ACOSTA ESCUDERO** utilizó radio de comunicación, deberá la Fiscalía Delegada realizar las imputaciones y formulaciones que correspondan jurídicamente.

5.3.2.24.- GERMÁN DE JESÚS TUBERQUIA SALAS, alias **“**El Diablito” (patrullero rural y urbano)

En versión libre de 20 de abril de 2010, dijo que ingresó al grupo de alias “Pedro” (luego conocido como Frente Arlex Hurtado), en la vereda La India del municipio de Chigorodó, entre el 8 y 10 de abril de 1996, desde ese año hasta 1998 estuvo en un grupo rural de 30 hombres que operaban en el corregimiento de Barranquillita y las veredas El 40, Babilla, Blanquicet, Macondo, Cuchillo Blanco, Cuchillo Negro, California, La Pala, El Diez, El Siete y en Mutatá en Las Brisas, Bajirá, Pavarandó, Caucheras, Nuevo Oriente, Puerto Rico, Llano Rico y en Riosucio.

En 1999 lo enviaron como urbano a Churidó, donde tuvo como comandante a “Pico e Pato” y después a Nueva Colonia y Riogrande. En el 2000 hizo presencia en Turbo en los corregimientos de Currulao, Nueva Antioquia, Galleta, El Limón, Filo Ávila.

En el 2001 fue remitido al Bloque Elmer Cárdenas, estuvo en Riosucio y Cacarica un corto tiempo sin señalarse cuánto, hasta ese mismo 2001, bajo la comandancia de alias “Rafita”.

Ese mismo año 2001 regresó al Frente Arlex Hurtado, siendo comandante militar **CARLOS VÁSQUEZ** alias “Cepillo” para ser asignado a los sectores de La Arenera, Nueva Antioquia, Galleta, Limón, donde tuvo como compañeros a los alias “El Chivo”, “Mateo” y “Pablito”.

A finales de 2002 fue llevado a prestar seguridad en Currulao y Nueva Antioquia, pasando a ser escolta de alias “Cepillo”, desmovilizándose colectivamente el 25 de noviembre de 2004 con el Bloque Bananero y siempre tuvo el cargo de patrullero.

Manifestó en versión libre del 20 de abril de 2010 que usó y portó armas cortas y largas en el desarrollo de su actividad como patrullero rural y urbano, asimismo que usó uniformes “*como los de la autoridad*”.

Área de influencia	En Chigorodó (Barranquillita, Babilla, El 40, Blanquicet, Macondo, Cuchillo Blanco, Cuchillo Negro, California, La Pala, El Diez, El Siete. En Mutatá estuvo en Belén de Bajirá, Las Brisas, Pavarandó, Caucheras, Caucheras, Nuevo Oriente, Puerto Rico, Llano Rico. Turbo en los corregimientos de Currulao, Nueva Antioquia, La Galleta, El Limón, Filo Ávila. Apartadó en la zona rural, corregimiento de Churidó Pueblo. Chocó en Riosucio, Cacarica.
Grupo al que perteneció	Bloque Elmer Cárdenas Bloque Bananero (Frente Alex Hurtado)

La Sala legaliza el cargo por **CONCIERTO PARA DELINQUIR**, inciso 2º del artículo 340 de la Ley 599 de 2000 (incluida la modificación del artículo 8º de la Ley 733 de 2002) en concurso heterogéneo y sucesivo con **UTILIZACIÓN ILEGAL DE UNIFORMES E INSIGNIAS**, artículo

346 de la Ley 599 de 2000. Conductas desplegadas a título de coautor material, bajo la modalidad dolosa.

El interregno que comprenden las conductas delictivas corresponde de entre el 8 y 10 de abril de 1996, hasta el 25 de noviembre de 2004 (desmovilización).

5.3.2.25.- LUIS ALBEIRO MOSQUERA CORREA alias "Albeiro" (informante con radio de comunicaciones)

En versión libre del 8 de octubre de 2007, refirió ante la Fiscalía 17 de la UNFEJT que no prestó servicio militar ni servicio a organismos de seguridad del Estado, que se vinculó al Frente Arlex Hurtado de las ACCU, en los meses de mayo a julio de 1998 a través del comandante alias "Cocuyo" en Chigorodó como informante de la organización; siempre estuvo asignado al municipio de Apartadó, como enlace de inteligencia de un individuo, "Francisco", identificado por integrantes de Policía Judicial como **FRANCISCO MIGUEL BERTEL FERIA** brindando información acerca de qué personas eran tildadas de guerrilleras o informantes de la subversión**,** función que cumplió el postulado con un radio de comunicaciones durante toda su pertenencia a la organización, no portó uniformes pues su función implicaba no ser descubierto como integrante del GAOML.

Destacó que no recibió entrenamiento en el uso de armamento ni comunicaciones y que tampoco portó uniformes durante su pertenencia pues su función implicaba no ser descubierto como integrante del GAOML.

Reconoció como jefe supremo de la organización a **CARLOS CASTAÑO**, y en el Urabá del Frente Arlex Hurtado, a **RAÚL EMILIO HASBÚN MENDOZA**, como comandante general y militar a **CARLOS**

VÁSQUEZ, alias “Cepillo”; el comandante general de urbanos **CRISTINIANO ROJAS PALACIOS** alias “Cocuyo” y comandante de la zona en la que operó (barrios Primero de Mayo, San Fernando y las Brisas de Apartadó) a alias “Zuley”; quien seguía en mando era alias “Caliche”, con quien mantenía un contacto directo entregando toda la información que recibía del barrio Primero de Mayo del mismo municipio, con la que se determinaba la posible muerte de quienes eran señalados como integrantes o colaboradores de la guerrilla, y en otros, personas con las que se hubiese sostenido un altercado que llevara a su muerte, como sucedió en uno de los casos que **MOSQUERA CORREA**, reconoció al interior del proceso.

Destacó el postulado que el 30 de junio de 1999 fue capturado.

En su contra reposa condena por los delitos de concierto para delinquir y homicidio de **ALEXANDER ALIRIO LÓPEZ TOBÓN** y **ALBEIRO TAMAYO RIVERA,** por hechos ocurridos el 7 de enero de 1999 por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Medellín.

Área de influencia	Apartadó, barrios Primero de Mayo, San Fernando y Las Brisas.
Grupo al que perteneció	Bloque Bananero (Frente Alex Hurtado)

La Sala legaliza el cargo por **CONCIERTO PARA DELINQUIR**, inciso 2º del artículo 340 de la Ley 599 de 2000 (incluida la modificación del artículo 8º de la Ley 733 de 2002).

Con respecto a la **UTILIZACIÓN ILEGAL DE UNIFORMES E INSIGNIAS**, artículo 346 de la Ley 599 de 2000, la Sala no habrá de impartir legalidad, toda vez que de acuerdo con lo manifestado por el postulado en versión libre dado que su función la desempeñaba encubierto no portó ni utilizó uniformes.

El concierto para delinquir se legaliza por el periodo comprendido de mayo de 1998 hasta 25 de noviembre de 2004, fecha de la desmovilización.

Además, teniendo en cuenta que el postulado utilizó radio de comunicación, deberá la Fiscalía realizar las imputaciones y formulaciones que correspondan jurídicamente.

5.3.2.26.- BRAND YESID BECERRA BEITER, alias “Brayan” o “Caín” (patrullero)

En versión libre de 20 de marzo de 2009 **BECERRA BEITER** adujo que prestó servicio militar[677], que ingresó al GAOML Frente Arlex Hurtado de las ACCU hacia los meses de agosto o septiembre de 1997, con 19 años en San Pedro de Urabá, tuvo un entrenamiento de 20 días en la escuela “La 35”, estuvo 20 días en Apartadó (Antioquia) y pasó a la estructura de alias “Memín” -**LUIS ARNULFO TUBERQUIA**-, bajo el mando de alias “Cuñado” en Dabeiba, municipio en el que estuvo hasta diciembre de 1997 en el Bloque Noroccidente Antioqueño de las ACCU.

En enero de 1998, fue trasladado al sur de Bolívar, bajo el mando de alias “Cuñado” y allí estuvo entre 10 y 15 días, pero debió volver a Apartadó por enfermedad, sin dejar de hacer parte de las AUC.

Regresó a la estructura de **RAÚL EMILIO HASBÚN MENDOZA**, alias “Pedro Bonito” en el municipio de Apartadó, cerca de cuatro meses, para ser enviado entre junio y julio de 1998 a apoyar la estructura de alias “Jhon” en Amalfi (Antioquia), donde permaneció hasta octubre o noviembre de ese año, con el Bloque Metro.

---

[677] Corroborado por la Fiscalía 17 de la UNFEJT con Oficio 9136 del 13 de octubre de 2009 en el que se señala que el postulado fue integrante mediante servicio militar entre el año 1996 y 1997 en el Sexto contingente del 95 grupo de caballería especializado No 4 Juan del Corral.

En diciembre de 1998 llegó a Apartadó, al grupo de **HASBÚN MENDOZA,** bajo el mando de alias "Caliche", quien era su tío, se quedó hasta el 11 de enero de 1999 y por la presión de las autoridades lo remitieron por 20 días a la escuela de entrenamiento de La Acuarela en San Pedro de Urabá. En los primeros días de febrero lo enviaron con otros 20 integrantes a Amalfi, bajo el mando de un exsargento del Ejército Nacional, alias "Diego"[678], pero de inmediato regresó a Apartadó.

Desde febrero de 1999 estuvo en ese municipio en el barrio Policarpa como urbano bajo el mando de alias "Rigo", donde permaneció hasta su captura el 14 de julio de 1999.

Sus comandantes fueron en orden jerárquico, alias "Maicol" coordinador del Frente; alias "Cepillo" comandante militar; **CRISTINIANO ROJAS PALACIOS** alias "Cocuyo", comandante de un grupo en Chigorodó (fallecido); alias "Mono Negro" delegado en el sector de Policarpa (Apartadó); al igual que alias "Caliche", como segundo de alias "Mono Negro" y su comandante.

En la versión libre de 20 de marzo de 2009 expuso que utilizó uniformes e insignias cuando llevaban los brazaletes marcados con el acrónimo ACCU en el brazo, con los cuales ejecutaban los hechos delictivos, de igual manera el postulado señaló que utilizó y portó armas de uso privativo de las Fuerzas Militares para ejemplo un fusil AK-47 y granadas de mano, así como de defensa personal -corto alcance-.

[678] Toda vez que dentro de la versión libre del postulado se realiza el señalamiento de un exintegrante del Ejército Nacional, se procederá a compulsar copias para que de manera inmediata por parte de la Fiscalía General de la Nación se adelanten las investigaciones tendientes a determinar la identidad y participación de la persona conocida como "Diego" en hechos delictivos relacionados con el actuar criminal de las AUC o las ACCU.

Área de influencia	Casa Castaño: incursiones en Dabeiba (Camparrusia), Sabanalarga, Peque, Junco, La Honda, El Loro, Filo el "Pega Huevo"; en el sur de Bolívar, San Pedro de Urabá (fincas de entrenamiento en La 10 y La Acuarela de San Pablo y El tomate). Bloque Metro: Amalfi (Guayabito y Boquerón). Bloque Bananero: Apartadó (barrio Policarpa, El concejo, Alfonso López, Santa maría, Diana Cardona, La Paz, Los Mangolo, La Alborada, y 20 de enero).
Grupo al que perteneció	Frente Arlex Hurtado del Bloque Bananero Bloque Metro Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá Bloque Noroccidente Antioqueño.

Se desmovilizó como exmiembro de las Autodefensas Unidas de Colombia privado de la libertad desde el 14 de julio de 1999, con el Bloque Bananero el 25 de noviembre de 2004.

La Sala legaliza el cargo por **CONCIERTO PARA DELINQUIR**, inciso 2º del artículo 340 de la Ley 599 de 2000 (incluida la modificación del artículo 8º de la Ley 733 de 2002) y la circunstancia de agravación contenida en el artículo 342 de la misma compilación por haber pertenecido a las Fuerzas Militares, en concurso heterogéneo y sucesivo con **UTILIZACIÓN ILEGAL DE UNIFORMES E INSIGNIAS**, artículo 346 de la Ley 599 de 2000. Conductas desplegadas a título de coautor material, bajo la modalidad dolosa.

Periodo comprendido de agosto de 1997 hasta el 30 de marzo de 1999 y del 1º de abril de 1999 al 23 de junio de 1999, luego del 25 de junio de 1999 hasta el 25 de noviembre de 2004 (desmovilización); al ser condenado por homicidio y conformación de grupos ilegales, por dos hechos ocurridos el 31 de marzo y el 24 de junio de 1999, respectivamente, por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Antioquia, el 24 de julio de 2002.

A su vez, la condena por el delito en concurso será desde agosto de 1997 hasta el 14 de julio de 1999 cuando fue capturado.

Llama la atención la Sala a la Fiscalía en tanto no formuló la circunstancia de agravación prevista en el artículo 342 del Código Penal por pertenecer a la Fuerza Pública, aspecto en el que ya no puede ser agravada la conducta en este escenario procesal.

5.3.2.27.- JHON JAIRO ÁLVAREZ MANCO alias “El Mono” (patrullero y comandante urbano)

En versión libre de 4 y 5 de agosto de 2008, expuso que no perteneció a ningún organismo de seguridad del Estado (Ejército Nacional o Policía); que ingresó por convocatoria de alias “Rigo” en el barrio Policarpa en Apartadó y fue enviado al Bloque Putumayo de las ACCU con un grupo de 12 jóvenes hacia finales de abril de 1999, a la edad de 16 años, pero, primero entrenó en la escuela “La 35” en San Pedro de Urabá por 15 días; concluido el curso, lo enviaron al departamento del Putumayo, llegando a Puerto Asís, donde volvió a recibir entrenamiento militar por dos meses, su instructor fue alias “Yadir”, persona que perteneció a las Fuerzas Militares. Estuvo en la finca Villa Sandra 18 meses, junto con un grupo de más o menos 40 hombres, luego en la vereda El Placer, ubicada a cuatro horas de Puerto Asís.

En punto a su vinculación al Bloque Putumayo y posterior regreso al Bloque Bananero en el que se desmovilizó colectivamente el 25 de noviembre de 2004, reiteró lo dicho en la versión libre en entrevista del 17 de noviembre de 2011 ante funcionario de Policía Judicial:

> “*Fui reclutado en Apartadó por voluntad propia […], mi motivo de ingreso fue por problemas familiares y yo quería pertenecer a la organización, el día de la salida fue a las 4:00 A.M. en donde me embarqué en un chivero con doce tripulantes más con destino a la base la 35 que se ubica en San Pedro de Urabá, allí funcionaba una escuela de entrenamiento, mi tiempo de duración en esa escuela fue de 7 a 8 días.*

[…] fui enviado con otros compañeros […] hacia la ciudad de Montería. […].y nos dijeron que en grupos de cuatro se embarcaran en taxi hacia el aeropuerto Olaya Herrera, y que nos hiciéramos solos para no levantar sospecha dentro del aeropuerto (sic), que ellos nos ubicaban como era que se iba a realizar el viaje, 21 de los compañeros nos embarcaron en el vuelo con destino a Puerto Asís Putumayo, el cual hizo un recorrido de Medellín-Ibagué luego Ibagué-Neiva y por último Neiva-Puerto Asís y dos de los 23 que estábamos dos de ellos les toco ricen (sic) por tierra hasta Cali y allí se embarcaban en vuelo a Puerto Asís Putumayo, una vez en Puerto Asís, fuimos retenidos por la Policía en el aeropuerto en donde sospechaban que nosotros pertenecíamos a las autodefensas, pero nosotros les decíamos que íbamos a trabajar de raspa chines (sic), pero ellos insistían en que dijéramos que éramos trabajadores de Alias CAMILO, pero nosotros no sabíamos quién era CAMILO, al rato llegó un carro marca Toyota de estacas con seis tripulantes acordó, uno de ellos se puso a hablar con el capitán y de inmediato se dio la orden para soltar a los muchachos. Después llegaron unas camionetas y nos llevaron hacia la Hacienda Villa Sandra […], Estuve a principios del mes de Mayo de 1999, hasta principios del mes de diciembre del 2000. Luego pase como a mitad del mes de Marzo de 2001 al ***FRENTE ARLEX HURTADO****, hasta la desmovilización*"[679].

Narró que para 1999 y la mayor parte del año 2000 estuvo en el Bloque Sur de las AUC recibido por alias "Camilo" y alias "Coco", donde estuvo hasta diciembre de 2000, cuando dejó el Bloque para desplazarse al Urabá Antioqueño.

Regresó a Apartadó y se integró al Frente Arlex Hurtado el 9 de diciembre de 2000 ante alias "El Purre" **MANUEL GALARCIO** en el barrio Policarpa, cumplidos los 18 años, le ofrecieron ser recolector de finanzas del Grupo de Pedro o Frente Arlex Hurtado, en la Comuna Uno de ese municipio, recogiendo el dinero que cobraban en los barrios Policarpa, San Fernando, Alfonso López, La Alborada, La Paz, 20 de Enero, El Concejo, Diana Cardona, Santa María y Los Pisitos, esto durante los primeros meses del 2001 pero a raíz de que alias "El Purre" escapó por problemas con la organización, fue designado como patrullero urbano en Apartadó.

[679] (f. 66 y 67 cuaderno de sustitución).

En este cargo inició a mediados de 2001 hasta octubre de 2003 cuando fue designado como comandante urbano de la Comuna 1 de Apartadó barrios San Fernando, Alfonso López, Policarpa, La Paz, El Concejo, La Alborada, 20 de Enero y vía San José de Apartadó y bananeras cercanas al municipio, Montesol, La Italia, cargo con el que se desmoviliza.

En Urabá, en el Frente Arlex Hurtado sus comandantes fueron **RAÚL EMILIO HASBÚN,** comandante general; **CARLOS VÁSQUEZ** alias "Cepillo" comandante militar; **CRISTINIANO ROJAS PALACIOS** alias "Cocuyo" comandante general de urbanos, además estuvieron en ese cargo **DARÍO ENRIQUE VÉLEZ TRUJILLO** alias "El Tío", alias "Mario" e **ISRAEL TORO DURANGO** alias "José Loco", y comandantes de zona **MARIO DE JESÚS GRANJA HERRERA**, alias "El Flaco", y **OVIDIO PASCUAL NÚÑEZ CABRALES** alias "El Indio".

Área de influencia	Municipio de Apartadó barrios Policarpa, San Fernando, Alfonso López, La Alborada, La Paz, 20 de Enero, El Concejo, Diana Cardona, Santa María, Los Pisitos y vía San José de Apartadó.
Grupo al que perteneció	Frente Arlex Hurtado del Bloque Bananero.

La Sala legaliza el cargo por **CONCIERTO PARA DELINQUIR**, incisos 2º (concertarse para cometer delitos de desplazamiento y desaparición forzada, entre otros) y 3º (como comandante urbano) del artículo 340 de la Ley 599 de 2000 (incluida la modificación del artículo 8º de la Ley 733 de 2002) Conducta desplegada a título de coautor material, bajo la modalidad dolosa.

El tiempo que comprende el concierto para delinquir va del 5 de abril de 2001 cuando cumplió 18 años hasta el 15 de abril de 2002; desde el 17 de abril de 2002 hasta el 29 de julio de 2004 y por último, del 31 de julio de 2004 al 25 de noviembre de 2004 (desmovilización), al ser condenado por esta conducta delictiva por hechos sucedidos el 16 de

abril de 2002 y 30 de julio de 2004 por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Antioquia, en fallos del 14 de mayo y 2 de julio de 2009.

En lo que respecta a la **UTILIZACIÓN ILEGAL DE UNIFORMES E INSIGNIAS**, artículo 346 de la Ley 599 de 2000 la Sala no habrá de legalizarlo al estar este todo el tiempo como urbano, contexto en medio del cual no utilizó uniformes para la realización de las operaciones militares.

5.3.2.28.- ISRAEL ANTONIO TORO DURANGO alias “José Loco” (patrullero rural y comandante urbano)

En versión libre del 9 de octubre de 2007, manifestó que prestó servicio militar en el Batallón Pichincha de la Octava Brigada del Ejército Nacional y que después de ello, ingresó a las “autodefensas” a comienzos de 1999 (enero) como patrullero rural del Frente Arlex Hurtado en la vereda El Plátano y Polinis que hacen parte del corregimiento de Piedras Blancas del municipio de Carepa (Antioquia), donde estuvo durante diez meses portando armas de fuego y utilizando uniformes de uso privativo de las Fuerzas Militares; sus comandantes fueron **MARCO FIDEL BARBA GALARCIO** alias “Mateo”, alias “Pablito o El Gato”, en la parte militar el comandante era alias “Cepillo” -**CARLOS VÁSQUEZ**- (fallecido), tuvo operaciones en los municipios de Carepa, Apartadó y Turbo, así mismo estuvo bajo el mando de **FREDY DÍAZ** alias “Mario o El Chilapo”.

En 1999 fue enviado por tres meses al corregimiento de Belén Altavista en el municipio de Medellín, para retornar después de ese tiempo a Apartadó donde estuvo como patrullero urbano hasta septiembre de 2002.

Luego, fue comandante de los urbanos en Apartadó entre octubre de 2002 y marzo de 2003 donde portó armas cortas -revólver-, siendo enviado por pocos días a la zona urbana de Medellín por **RAÚL EMILIO HASBÚN MENDOZA** y alias "El Chilapito", donde lo recibió alias "Montoyita" en el barrio Naranjales, donde portó armas largas en un operativo en el que participó, para retornar en abril de 2003 a la zona del Urabá donde permaneció hasta su desmovilización.

Como áreas de influencia tuvo Carepa, Turbo -Riogrande, Palo Blanco, La Pola y La Primavera-, en Apartadó hizo presencia en Churidó, El Silencio, vereda La Resbalosa de San José de Apartadó y en Medellín, en el corregimiento de Belén Altavista.

El postulado fue condenado el 27 de junio de 2014 a 40 años de prisión, por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Descongestión de Antioquia por hechos ocurridos el 23 de noviembre de 2002 en Apartadó, por los delitos de concierto para delinquir y homicidio en persona protegida de **ORLANDO PANESSO PRENS** y **DEISON VALOYES VALOYES**.

Área de influencia	Municipio de Carepa, corregimiento Piedras blancas vereda Plátano y Polinis. Operaciones en los municipios de Apartadó zona rural Churidó, EL silencia, vereda la Resbalosa, San José de Apartadó y urbana y Turbo Riogrande, Palo Blanco, La Pola y La Primavera. Municipio de Medellín corregimiento de Belén Altavista
Grupo al que perteneció	Frente Arlex Hurtado del Bloque Bananero.

La Sala legaliza el cargo por **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO**, incisos 2º por haberse concertado para cometer entre otros delitos, los de desaparición forzada y desplazamiento forzado y 3º por haber promovido y liderado la organización como comandante de los urbanos de Apartadó del artículo 340 de la Ley 599 de 2000 (incluida la modificación del artículo 8º de la Ley 733 de 2002) y la

circunstancia de agravación prevista en el artículo 342 de la Ley 599 de 2000 por haber pertenecido a las Fuerzas Militares, en concurso heterogéneo y sucesivo con **UTILIZACIÓN ILEGAL DE UNIFORMES E INSIGNIAS**, artículo 346 de la Ley 599 de 2000. Conductas desplegadas a título de coautor material, bajo la modalidad dolosa.

El interregno por el que será condenado en relación con el concierto para delinquir agravado y de acuerdo con la formulación de cargos de la Fiscalía será de enero de 1999 (fecha de ingreso a la organización) al 22 de noviembre de 2002 y del 24 de noviembre de 2002 hasta 25 de noviembre de 2004 (desmovilización del Bloque Bananero) toda vez que en su contra obra sentencia condenatoria por el delito de concierto para delinquir por hechos ocurridos el 23 de noviembre de 2002 como se reseñó en precedencia.

En lo que respecta al delito en concurso la Sala habrá de legalizarlo por todo el tiempo de permanencia en la organización delictiva, esto es desde enero de 1999 hasta la fecha de su desmovilización colectiva el 25 de noviembre de 2004.

5.4.- PATRONES DE MACROCRIMINALIDAD Y MACROVICTIMIZACIÓN

LAS POLÍTICAS DESARROLLADAS POR EL FRENTE ARLEX HURTADO DEL BLOQUE BANANERO DE LAS ACCU

Ha de indicar la Magistratura que la Fiscalía General de la Nación no planteó ante la Sala en desarrollo de la audiencia concentrada un apartado general relacionado con las políticas que motivaron la actuación criminal de los integrantes del GAOML, sino que las reflejó en cada uno de los patrones de macrocriminalidad donde dio cuenta de manera práctica de su existencia y desarrollo.

No obstante, la Colegiatura construirá, previo al análisis particular de los patrones, un acápite general introductorio a efectos de dar contexto a lo que más adelante habrá de particularizarse respecto de cada una de las políticas de macrocriminalidad desarrolladas por el Frente Arlex Hurtado.

Como se trató en el contexto de los crímenes, Colombia ha sido testigo de décadas de violencia y conflicto armado interno, en este evento particular, propiciado por el paramilitarismo y su formación originaria como fuerza contrainsurgente para combatir a las guerrillas de izquierda, es importante resaltar, como se hizo, que el surgimiento de los grupos paramilitares se remonta a los 60s como una respuesta a la amenaza que representaba la guerrilla en las zonas de injerencia; esto con el apoyo y financiación de sectores económicos y políticos afectados con el actuar subversivo en el Urabá Antioqueño, Chocoano y Cordobés, y en particular, en el eje bananero zona de influencia de las FARC, ELN y EPL.

La aparente legitimidad de los grupos de “autodefensa” frente a los sectores económicos más poderosos, aunado a la participación de agentes del Estado en su conformación, permitió un vertiginoso avance de los grupos paramilitares que, para el caso del Bloque Bananero-Frente Arlex Hurtado de las ACCU, surgió en 1996 y durante su existencia ante lo prolongado del conflicto desarrolló prácticas y *modus operandi* brutales que destacó en modo particular la Fiscalía al momento de abordar los patrones de macrocriminalidad traídos a la actuación.

Patrones que, como se verá, implicaron la comisión de diversas conductas punibles que se materializaron en masacres, homicidios selectivos de población civil, desplazamientos forzados,

desapariciones forzadas, hechos de violencia basada en género y reclutamiento ilícito, entre otros, que en procura de la lucha contrainsurgente no tuvo como destinatarios exclusivos y sujetos pasivos de esas ilicitudes a integrantes de los grupos en combate (guerrillas) sino que, paradójicamente, a personas integrantes de la población civil quienes de manera individual y colectiva se vieron afectados en desarrollo de dicha política originaria de lucha contra la subversión.

Así, es importante aclarar que las acciones armadas en su mayoría, como habrá de verificarse, en cada uno de los cargos y recuentos traídos a esta sentencia y al proceso fueron ejecutadas contra integrantes de la población civil, lo que no obsta para entender desnaturalizada la consigna primigenia de acción del grupo paramilitar denominado Frente Arlex Hurtado, pues, a pesar de que previo a sus actos nunca verificaron la hipótesis de vinculación de la víctima al conflicto y la Sala encuentra, como más adelante habrá de notarse, que aquellos afectados, salvo en los casos referidos a integrantes del GAOML, no hacían parte de la lucha armada, lo cierto es que la intención de los aquí procesados era diezmar a los integrantes de las guerrillas en la zona y de paso, aterrorizar a la población civil para que no se vinculara, colaborara o tuviera relación alguna con los grupos insurgentes.

Por ello, la Sede encuentra que dicha política de lucha contra el enemigo que será la forma de referirse a ella como quiera que no puede señalarse que las víctimas hicieran parte de grupos guerrilleros, está evidenciada como directriz de acción por parte de la comandancia del GAOML, tanto que, en múltiples oportunidades como se expondrá en cada patrón de macrocriminalidad, el postulado **RAÚL EMILIO HASBÚN MENDOZA** emitió órdenes para que sus subalternos

ejecutaran acciones armadas contra quienes, según el criterio paramilitar, tuvieran algún vínculo con la subversión, lo cual la mayoría de veces no fue ni siquiera verificado.

Bajo estas premisas, la Colegiatura desarrollará para cada patrón macrocriminal la política de lucha contra el enemigo en lo tocante con los cargos traídos.

Otra de las políticas que la Fiscalía Delegada acreditó está referida al control basado en tres vertientes complementarias (i) control territorial, (ii) control social y (iii) control de recursos.

De este modo, habrá de señalarse que la política de control no fue aislada de la lucha contra el enemigo, sino que tuvo un carácter complementario, como quiera que permitiera conseguir los dos objetivos -lucha y control- y garantizó mantener las capacidades bélicas del Frente Arlex Hurtado y al mismo tiempo la finalidad, en sí misma, de control bajo las tres vertientes descritas.

En forma coetánea, en lo que tiene que ver con la primera, esto es, el control del territorio tuvo un carácter fundamental en la lucha armada, como se verá, en los patrones de desplazamiento forzado, homicidio y desaparición forzada, donde los hechos se cometieron en aras de garantizar la supremacía paramilitar en el área de influencia, cuestión que al tiempo pretendió garantizar el éxito en la lucha contra el enemigo, al restar dominio y control estratégico en el caso de las FARC y el ELN con quienes se disputaron la zona.

En la lucha por el territorio que tradicionalmente ocuparon en forma ilegal los grupos de guerrilla, los integrantes del Frente Arlex Hurtado se valieron de todo tipo de prácticas, *modus operandi* y delitos para

garantizar la hegemonía paramilitar, sin restringirse a los ya reseñados, al ejecutar toda serie de conductas contra la población civil, a fin de demostrar su superioridad y control; muestra de ello, fueron las afrentas sexuales y el reclutamiento ilícito que permitió el sustento de todas las conductas como un medio para fortalecer las huestes de la organización en su área de influencia.

De la mano entonces de ese control del territorio, se ejerció el control social demarcado por todos aquellos delitos contra la población civil cuando eran señalados de cometer conductas ilegales o contra la moral y la ética impuestas por los paramilitares, sin tener en cuenta que ellos eran los principales detractores del orden público en desmedro de la comunidad Urabaense.

Resulta pertinente resaltar que el concepto de territorio no está deslindado del de sus pobladores y, por eso, esta política de control abarcó de manera conjunta el control territorial y social, en tanto, bajo un concepto dinámico el territorio no se restringe a la comprensión de los límites de un área, sino que refiere al resultado de la interacción de las personas que allí residen y su entorno.

Desde esa arista, encuentra la Sala que la política en su vertiente de control social, se enmarcó por toda clase de delitos e incluso aquellos que implicaron el control del territorio y los de la política de lucha contra el enemigo, y desligarlos sería tanto como desconocer el complejo contexto en el que se cometieron, hecho que no impide a la Magistratura reseñar con una valoración particular aquellos casos en los que las víctimas fueron objeto de ataques por integrantes del Frente Arlex Hurtado al ser tildados de delincuentes, violadores, viciosos, conflictivos, como una forma de control social, y parte de la intervención total de la organización en la región, siendo esta última su finalidad para el caso.

Por último, en lo que atañe al control de recursos la Sala en su marco general indica que hace referencia a todas las actividades que el GAOML desarrolló en aras de permitir su sustento económico dentro de la región, tal el caso de los aportes realizados por terceros, en especial, comerciantes, bananeros, ganaderos y el cobro de gramaje por actividades de narcotráfico; empero, en lo que tiene que ver con las actividades delictivas desplegadas dentro de los patrones de macrocriminalidad, este no fue un aspecto destacable, salvo eso sí, como una política no expresa en los cargos por desplazamiento forzado que generaron el despojo de tierras donde se advierte el favorecimiento a personas afines al Frente Arlex Hurtado y grandes terratenientes, quienes se vieron beneficiados en la explotación de estos territorios.

Bajo ese entendido, el control territorial y social contribuyó a consolidar el de los recursos disponibles en la región por los miembros del Frente, en razón a que todas las actividades de los individuos al interior del territorio estuvieron bajo el dominio del grupo delictivo.

5.4.1.- PATRÓN DE MACROCRIMINALIDAD DE HOMICIDIO

La Sala abordará el patrón de acuerdo con la metodología propuesta por la Fiscalía para su análisis y obviará lo ya expuesto en diversas sentencias de Justicia y Paz, en cuanto a los criterios generales de construcción de los patrones de macrocriminalidad.

Así pues, el devenir general que más adelante se tratará en punto al patrón de homicidio, emana de la Directiva 001 de 2012 expedida por el Fiscal General de la Nación, que generó la priorización de los cargos contra los postulados **HÉBERT VELOZA GARCÍA** y **RAÚL**

EMILIO HASBÚN MENDOZA, en condición de máximos comandantes de los Frentes Turbo y Arlex Hurtado del Bloque Bananero.

En consecuencia, la decisión reflejará, conjuntamente, la información y el análisis que del patrón presentó la Agencia Fiscal en audiencia concentrada, y el respectivo control que la Magistratura hizo de la actuación.

Para su construcción, el investigador trazó un contexto de los crímenes -tema abordado en precedencia-, articulado a la realidad social, cultural, política y económica de la región del Urabá Antioqueño, territorio que, aterrizado al patrón de homicidio se desarrolló históricamente, con el surgimiento y llegada a la región de grupos guerrilleros como las FARC, EPL y luego el ELN.

Explicó la Fiscalía dentro de la audiencia concentrada de formulación y aceptación de cargos que, 70 años atrás, la ocurrencia de un homicidio era motivo de conmoción en los pobladores por su baja frecuencia, al ser un hecho notorio, agrega la Sala que desde esta visión, era extraño por no estar acostumbrados los lugareños. Realidad que cambió en forma drástica con la llegada de nuevas dinámicas sociales y laborales.

Así, a medida que aumentaron las exigencias en la explotación y comercialización del banano, se produjo el mejoramiento de las condiciones económicas y sociales de los empresarios, pero a la par, devino en la llegada de grupos insurgentes, producto de las tensiones obrero-patronales, tanto que, estas masas con ideologías populares cooptaron a los sindicatos, en particular, a **SINTAGRO** y **SINTRABANANO**, lo que dio inicio a una época en la que se generalizó la comisión de homicidios indiscriminados por el

posicionamiento social y territorial de las cuadrillas guerrilleras (FARC y EPL).

Explicó la Fiscalía, en punto a simpatizantes y afiliados a los sindicatos que los grupos insurgentes adquirieron un rápido avance, cuando se advirtieron conquistas sociales y económicas para los trabajadores, muchas a través de presiones violentas ejercidas contra los patronos o al interior de los sindicatos, al estar cooptado **SINTAGRO** por el EPL y **SINTRABANANO** por las FARC, y no tener ideales políticos y visiones del conflicto similares.

Situación que conllevó que la invasión de tierras, extorsiones, secuestros y hurtos se volvieran delitos comunes en la vida cotidiana de la población, pero a su vez prendió las alarmas de los poseedores de tierras y recursos, que al verse atacados, se organizaron para acoger modelos de autodefensa y paramilitarismo, generándose una segunda ola de violencia marcada por homicidios múltiples y masacres como las de “Honduras”, “La Negra” y “Punta Coquitos” en el corregimiento de Nueva Colonia del municipio de Turbo, entre marzo y abril de 1988, que contaron con la participación de las Autodefensas del Magdalena Medio y las Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá. La primera comandada por **HENRY PÉREZ**, y la segunda, por **FIDEL CASTAÑO GIL** (última agrupación que existiría hasta 1996), acciones que continuaron entre 1994 y 1996 con las masacres de “El Aracatazo” y “El Golazo” atribuidas a **CARLOS CASTAÑO GIL**.

Con todo, se presentó una expansión del proyecto paramilitar nacido de los hermanos **CARLOS** y **VICENTE CASTAÑO GIL**, en el Urabá Antioqueño, en concreto, en el eje bananero (municipios de Turbo, Apartadó, Carepa, Chigorodó) y el Urabá Cordobés, bajo la consigna de atacar a todo aquel que prestara colaboración, tuviera simpatía, vínculo o pertenencia a grupos subversivos que operaran en la zona,

por ende, no solo fueron sus objetivos el EPL y las FARC sino quienes hacían parte del movimiento político Unión Patriótica y el ELN.

De este modo, hacia mediados de la década de los 90´s, la amplitud del conflicto pasó de lo rural a lo urbano, al utilizar como insumo a los combatientes del desmovilizado EPL, la cooptación de las Convivir y los Comandos Populares Armados en contienda con las milicias de la guerrilla, con lo cual la guerra se dimensionó en perpetrar enfrentamientos entre paramilitares y milicianos, buscó atraer a los primeros mencionados a formar parte de las filas de las "Autodefensas" o aniquilarlos con el apoyo económico de los empresarios del sector rural en el que se efectuó la apropiación ilegal de tierras, reemplazo de los medios de producción por ganadería y cultivo de palma de aceite, lo que de paso generó grandes desplazamientos de la población civil.

Explicó la Agencia Fiscal en audiencia concentrada que, a la par, el conflicto urbano se extendió a los barrios y se generalizó con la estigmatización de habitantes en sectores y poblaciones enteras, muestra fueron los municipios de Turbo (barrio Obrero, sector de la plaza de mercado y la vereda Paquemas), Apartadó (barrios de invasión como Policarpa, La Chinita, El Obrero, Primero de Mayo); Chigorodó (El Bosque) y las terminales de transporte catalogadas como zonas de influencia subversiva.

Así pues, el devenir violento conjugó su mecánica inicial rural a una más urbana, pero, sin abandonar la primera, al no originarse las acciones en hechos con la connotación de masacres sino que comenzó a ejecutarse a través de homicidios individuales y selectivos, tanto que, cuando involucraron más de una víctima, los separaban, dejaban los cuerpos en distintos lugares con la finalidad de no ser

conectados los eventos con la acción paramilitar; así mismo, que no se concentrara la visión de las organizaciones internacionales de Derechos Humanos y la sociedad civil, igualmente, sacaban a las víctimas de sus casas llevándolas a parajes rurales apartados para desarticular la percepción del nexo de actuación paramilitar en sectores urbanos.

De esta dinámica la Sala encontró que en audiencia concentrada se presentaron múltiples cargos que reflejaron esta estrategia, esto es, sacar a las víctimas de sus viviendas para ser asesinadas en sitios despoblados, solitarios, y entiende la Colegiatura, que no fue solo para facilitar la consumación del ilícito, pues, como más adelante se evidenciará, era tal el control de la población, el territorio y la inoperancia de los organismos armados del Estado, que los paramilitares no requerían valerse de tal estratagema como medio para garantizar el ilícito, al someter a las víctimas a acciones previas a su ejecución, tales como, tirarlas al piso, amarrarlas y llevarlas caminando, que por su notoriedad y tiempo de acción reflejaron que el territorio no les era disputado por el Estado ni por grupos ilegales opositores, hechos que en conjunto, por contrario, robustecen la razón que expuso la Instructora en punto a que la finalidad de sacarlos de sus casas y trasladarlos, en efecto, reflejó la intención de descentralizar el conflicto y hacerlo menos notorio e interconectado con la actividad paramilitar urbana.

Comenzó así una época de afianzamiento del grupo paramilitar derivado de las Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá, que en la desmovilización se denominó Bloque Bananero conformado por los Frentes Arlex Hurtado y Turbo, comandados por el postulado **RAÚL EMILIO HASBÚN MENDOZA** y **HÉBERT VELOZA GARCÍA**, respectivamente, ocupándose aquí la Colegiatura de la acción armada ilegal del primero, pero sin desligarlos, porque aspectos del contexto

de los crímenes ya trazados, se basaron en la cooperación de las dos estructuras paramilitares dada su cercanía en el control del territorio.

Todo creó una dinámica donde el homicidio pasó a ser, por su carácter reiterado y generalizado, parte de la cotidianidad de la población, acción criminal sistemática que obedeció a una actividad coordinada, planeada, con la finalidad de acuerdo con los estatutos de la organización de copar el territorio para sacar a la guerrilla de la zona.

De ello da cuenta el informe No. 050 de 1996 de la Policía Judicial, al exponer que la razón por la que los paramilitares asesinaban bajo esa motivación era "*por ser guerrillero; por ser colaborador de la guerrilla; por un chisme, por un problema directo con uno de ellos; por el solo hecho de no ser conocido de ellos; por ser drogadicto; por ser ladrón; por ser extorsionista; por no prestarles colaboración a ellos cuando lo solicitaban; por ejercer el narcotráfico sin tenerlos en cuenta a ellos; por solucionar un conflicto familiar*"[680], aspectos ligados directa o indirectamente en la mayoría de los casos a la confrontación con la guerrilla, que se verá reflejada en los cargos que adelante habrán de recontarse en memoria y como medida del conocimiento de las razones y motivos de la acción criminal para las víctimas directas e indirectas de los mismos.

De suerte, fue tan común el homicidio que dentro del informe presentado por la Fiscalía Delegada en audiencia concentrada de formulación y aceptación de cargos, se destaca que las personas se acostumbraron a ver como sus seres queridos eran montados en vehículos y luego aparecían muertos en diferentes sectores. En un comienzo, enmarcado en el accionar de la guerrilla y después por paramilitares, con lo que de alguna manera la población se acomodó

[680] Informe de Policía Judicial No. 50 presentado por Investigadores del CTI el día 27 de diciembre de 1996, Grupo de Investigadores con sede en el municipio de Copacabana, al dar cumplimiento a la orden de trabajo 007 del 26 de agosto de 1996, emitida por la Dirección de Fiscalías de Antioquia.

al escenario de muerte constante, que terminó por originar una aparente indiferencia e indolencia que, entiende la Magistratura en muchos de los casos, fue resultado del miedo, no solo particular de cada familia afectada, sino como un fenómeno social en aras de proteger la salud mental de los lugareños y su subsistencia, pues, los medios de producción, empleos, familias estaban en la región y carecían de los recursos económicos para salir, salvo quienes ante el desespero abandonaron todo bajo el flagelo del desplazamiento forzado.

Agregó el investigador que el homicidio correspondió a la forma de violencia por excelencia del Frente Arlex Hurtado, acto cruel y despiadado cuya finalidad era dejar en constante sufrimiento a las víctimas indirectas por la pérdida de seres queridos y generar una percepción social de inseguridad, con lo que la Fiscalía demostró en audiencia que el patrón de homicidio fue un medio efectivo para alcanzar las finalidades del GAOML.

Considera de importancia la Sede traer unos apartes del informe "*ALGUNOS INDICADORES SOBRE LA SITUACIÓN DE DERECHOS HUMANOS EN LA REGIÓN DEL URABÁ ANTIOQUEÑO–AGOSTO DE 2004*", que presentó el Observatorio del Programa Presidencial de Derechos Humanos y DIH[681], donde advierte el alza en los indicadores de homicidio en el Urabá Antioqueño, para cuando el Grupo de Pedro inició operaciones en los años 1996 y 1997, luego denominado Frente Arlex Hurtado:

> "*En la década de los noventa los municipios con las más altas tasas de homicidios de la región fueron Chigorodó, Apartadó, Mutatá, Turbo y Carepa. Se puede observar que en el periodo de 1991 a 1999 Chigorodó junto con Apartadó fueron los municipios más críticos de la región superando en más del doble la tasa departamental; lo anterior como consecuencia de la presión que ejercieron las Autodefensas Campesinas*

[681] Páginas 3, 4, 5 y 6 del informe.

de Córdoba y Urabá (ACCU) para intentar dominar el territorio y que se extendió hasta Riosucio en el Urabá Chocoano.

[…] Durante el periodo comprendido entre los años 1993 y 2004, las masacres en el Urabá antioqueño – teniendo en cuenta el número de víctimas y los casos presentados – presentan un comportamiento bastante disímil. En 1993 se registraron 14 casos con 79 víctimas, en 1994 disminuyen los casos a 3 las víctimas a 46. En 1995 se disparan ambos registros, alcanzando las mayores cifras durante el periodo analizado, con 15 masacres y 116 víctimas. En 1996 disminuyen a 11 los casos y las víctimas a 71; durante 1997, se presenten 7 masacres con 36 casos y en 1998 – 2 casos con 15 víctimas. A pesar de que en 1999 y 2000 se registraron 5 masacres, las víctimas en el primer año fueron 27 y en el 2000 ascienden a 30. En 2001 se presenta una masacre con 11 víctimas y en 2002 2 con 18. Durante el año 2003 y en lo que va corrido de este año, no se han presentado masacres."

Propuso la Fiscalía en concreto como insumo para la construcción del patrón, un universo compuesto por cargos con 2361 víctimas de hechos ocurridos entre el 1º de enero de 1996 al 25 de noviembre de 2004, relacionadas con el actuar criminal del Frente Arlex Hurtado, comandado por **RAÚL EMILIO HASBÚN MENDOZA**; empero, no todos, se tomaron a efectos de la muestra representativa, para preferir solo los de 391 víctimas, sobre los que realizó su caracterización cualitativa.

Para este patrón dado que ya se analizaron las políticas macrocriminales del grupo, debe aclararse que no serán de nuevo desentrañadas por la Colegiatura, más allá de su enunciación y de determinar su relación con las prácticas, motivaciones concretas, *modus operandi* y perfil de las víctimas, al dar cuenta suficiente de lo expuesto por la Fiscalía frente a la estructuración del patrón de macrocriminalidad de homicidio en audiencia concentrada.

No obstante, sí viene al caso advertir que en lo que tiene que ver con las políticas de la organización, los cargos presentados reflejan su desarrollo y es importante ubicar cada una como parte del

perfeccionamiento del patrón de macrocriminalidad y macrovictimización frente a lo cual debe señalar la Sala lo siguiente:

5.4.1.1.- POLÍTICAS

Las políticas propuestas por la Fiscalía corresponden (i) lucha contra el enemigo y (ii) control social territorial y de recursos, y el apéndice agregado a la segunda, el control intrafilas.

Procede la Sede a plasmar lo referido en audiencia concentrada en punto a los cargos traídos que son reflejo de ellas y se convalidan como parte del patrón que da cuenta de la criminalidad del GAOML, cuyos integrantes son juzgados en esta decisión.

LA LUCHA CONTRA EL ENEMIGO

De esta política hacen parte una gran proporción de los cargos que presentó la Agente Fiscal, para tener como presupuesto la definición alcanzada en lo referente a los elementos generales del patrón de macrocriminalidad, por ende, no se abordará su contenido más allá de reforzar la idea de que la política como motivación general de la actuación no implica que los hechos tengan un fundamento verdadero en su ejecución, pero sí, que dentro del imaginario de los delincuentes fue el sustento para perpetrar las conductas delictivas desde motivaciones concretas, al ser innegable que la cantidad de homicidios y delitos conexos del patrón que obedecieron a estas políticas generales, se materializaron bajo unas directrices de lucha contra diversos enemigos de la organización entre los cuales, como se vio, estaban en particular los grupos subversivos, además de la cooptación de otros grupos delincuenciales que operaban en la zona o del

debilitamiento del papel de las autoridades estatales legalmente constituidas.

Estima la Sala que con la exposición de estas políticas no se ofende la memoria de las víctimas, es decir que, estas ideas son las percutoras del actuar criminal, aspecto que resultó de buscar, en forma de razones del por qué se materializaron los hechos, motivaciones auscultadas en forma recurrente en el desarrollo de diferentes audiencias concentradas como del Incidente de Reparación Integral y, pese a no ser convalidadas por los sobrevivientes ni por la Colegiatura, sí hacen parte de un fenómeno nacido en los agresores que es necesario recontar por pedido de los ofendidos, ante su deseo de conocer las causas de la guerra y los ataques concretos contra sus familiares.

Así las cosas, existen para la Colegiatura multiplicidad de hechos con esa consigna, dentro de los que pueden citarse los cargos 4(423) **MAURO ELY GRACIA MENA,** 7(214) **HERNÁN DARÍO MUÑETÓN GIRALDO,** 10(141) **JUAN ALBERTO GONZÁLEZ DAVID**, 30(234) **DANIEL ALONSO AGUIRRE AYALA,** 35(413) **LUIS ALFONSO RUIZ URREGO,** 65(166) **FABIÁN DE JESÚS CASTAÑEDA CARDONA,** 207(354) **EDGAR ALFONSO ANTEQUERA VANEGAS,** 225(333) **LIBARDO ANTONIO MOSQUERA NAVIA** y 288 (392) **MIGUEL BRAVO PERTUZ** y **ANA FAUSTINA BRAVO PERTUZ**, entre otros, donde tacharon a las víctimas de forma directa de integrar los grupos contrarios de guerrilla o favorecerlos y, por tanto, aunque su realidad era la de ser integrantes de la población civil, los tildaron de participar del conflicto como motivador de la actuación criminal.

Nótese que no solo por la presunta vinculación a estos bandos subversivos fueron agredidos, sino por la supuesta relación con

organismos del Estado, como en los cargos 8(140) **PEDRO ANTONIO CASTAÑEDA GUZMÁN**, 59(160) **DIEGO ANTONIO MARÍN MONSALVE**, 60(161) **WILFRIDO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ,** 69(172) **LUIS HUMBERTO GUTIÉRREZ VÉLEZ,** 80(173) **MARÍA DEL CONSUELO IBARGÜEN RENGIFO**, 9 (180) **PEDRO LUIS LÓPEZ SIERRA,** cargo 94(181) **JULIO MARÍA SALAZAR HERRERA** 116(191) **LUZ AMPARO SERNA,** 136(201) **ANA YUVY CORTÉS MONTENEGRO**, 179(308) **JORGE NARMIDES PÉREZ**, 203 (292) **LUIS OVIDIO VALENCIA MONTOYA** y 229(432) **JHOVANNY URREGO RAMÍREZ,** entre otros, donde en forma evidente y pese a no contar con medios de prueba para señalarlos como informantes o pertenecientes al DAS, SIJIN, Fiscalía o el Ejército Nacional, los atacaron bajo la idea de la lucha contra el enemigo, entendido como cualquiera que se opusiera a la consecución de los fines del grupo.

O como en el cargo 51(154) **DANIEL CARDONA HIGUITA,** a quien se dio muerte por al parecer llevar y traer información, sin determinar a qué grupo enemigo prestaba sus servicios.

Deben también incluirse los casos por agresión en cualquiera de sus formas en contra de integrantes de la estructura paramilitar, como en los cargos 21(145) **JHON FREDY HENAO CANO,** 55(157) **EVER GARCÍA CAICEDO**, 117(192) **JOSÉ LUCIO QUEJADA PALACIO**, 143(222) **HENRY ALFONSO RADA MONTAÑO,** 148(248) **DENIS DE JESÚS GUERRA PADILLA,** 272(381) **LUIS HUMBERTO VALENCIA ECHEVERRI, GEOVANY DE JESÚS VALENCIA ECHEVERRI, GABRIEL JAIME ÁLVAREZ ECHEVERRI, ÁNGELA DE JESÚS VELÁSQUEZ** y **JUAN ESTEBAN VELÁSQUEZ TAMAYO,** 274(354) **MARÍA LOURDES CANO PABÓN** y **GLADYS ESTELA PÉREZ OCAMPO,** lo que denotó una lucha contra cualquiera que se signara

como enemigo de los miembros del Frente Arlex Hurtado y pudiera realizar acciones armadas en su contra.

No obstante esta política puede diferenciarse de la de control, no puede dejar de entenderse que los objetivos de la organización se encuentran interrelacionados como parte de una misma idea criminal, y en ese estadio, la política de lucha contra el enemigo se vio imbuida en la del control del territorio, como en los cargos 2(260) **HERNÁN SEÑA COGOLLO,** 13(405) **FRANCISCO JAVIER TABARQUINO,** 103(231) **WEIMAR DE JESÚS URREGO RUIZ,** 118(193) **RUBÉN DARÍO ÚSUGA,** 250(441) **LUIS CARLOS OCAMPO RODAS,** 262(376) **1.- CARLOS GONZALO USMA PATIÑO**, **2.- GERMAN OVIDIO PÉREZ MARÍN**, **3.- OSCAR ARMANDO MUÑOZ ARBOLEDA, 4.- HENRY DE JESÚS ESCUDERO AGUIRRE, 5.- NORBEY DE JESÚS RAMÍREZ DÁVILA, 6.- JAIR DE JESÚS MUÑOZ ARBOLEDA, 7.- LEANDRO DE JESÚS VÁSQUEZ RAMÍREZ, 8.- JUAN JOSÉ SÁNCHEZ VASCO, 9.- MAURICIO DE JESÚS CAÑOLA LOPERA, 10.- SAMIR ALONSO FLÓREZ, 11.- ELKIN DE JESÚS CANO ARENAS, 12.- BERLEY DE JESÚS RESTREPO GALEANO, 13.- NELSON DE JESÚS URIBE PEÑA, 14.- JHONY ALEXANDER RAMÍREZ LUJÁN, 15.- JHARLEY SÁNCHEZ OSPINA, 16.- EDUARD ANDREY CORREA RODRÍGUEZ, 17.- JUAN MAURICIO TORO GÓMEZ 18.- CARLOS ANDRÉS PEÑA RAMÍREZ 19.- YEISON JAVIER ARISTIZÁBAL**, **20.- JUAN DIEGO MARÍN DÁVILA, 21.- LUIS HERNANDO GÓMEZ MUÑOZ** y cargo 276(449) **LUIS ALFREDO HENAO MONTOYA, FRANCISCO JOSÉ CASTILLO RUEDA, OMAR HENAO HERNÁNDEZ**, **JOSÉ ENCARNACIÓN SEPÚLVEDA, ANDRÉS EMILIO QUIROZ URREGO, ÁNGEL MARÍA MONTOYA HIGUITA**, **CONRADO MONTOYA GUISAO, ROBINSON ALEXANDER HENAO ÁLVAREZ**, **EDGAR ANTONIO HOLGUÍN, ARGIRO LAYOS VARGAS, ALBEIRO CAÑOLA CEBALLOS,**

PASCUAL ALBERTO QUIROZ CORREA, LUIS ANÍBAL QUIROZ CORREA, LIEZER ARNEY CARVAJAL HIDALGO, MIGUEL ÁNGEL HIDALGO HERNÁNDEZ, LUIS ALEJANDRO HIDALGO QUIROZ, LUIS ALBERTO QUIROZ URREGO, FABIAN ALONSO HIDALGO CORREA, ROBINSON EMILIO QUIROZ CASTRILLÓN, HUMBERTO DE JESÚS QUIROZ URREGO, DOMINGO ANTONIO QUIROZ LÓPEZ, ISRAEL DE JESÚS LÓPEZ PÉREZ, NILSON ARIEL CARVAJAL HIDALGO, OSIEL ANTONIO QUIROZ CORREA, ALEXANDER DE JESÚS CARVAJAL HERNÁNDEZ, NOLBERTO HIDALGO CORREA, RAMÓN EMILIO CARVAJAL CORREA, entre otros, en los que se consideraba a las víctimas como integrantes o favorecedores de la subversión bajo el entendido que residían o frecuentaban San José de Apartadó, en Apartadó o algunas comunidades del barrio Belén y corregimiento de Belén Altavista en la ciudad de Medellín, o del municipio de Urrao (Antioquia), personas que por ese solo hecho de ocupar territorios en los que se registraba la presencia de la guerrilla, eran considerados como tales, lo que denota necesariamente que el control territorial se encontraba también transversalizado por la política de lucha contra el enemigo.

Bajo esa premisa de interrelación ideológica de las políticas, ha de decirse que se estructuraron en la presentación de la Fiscalía cargos donde el control de la población se dio por diferentes actividades sociales, entre ellas, mientras desarrollaban actos que implicaban para los agresores relación con el enemigo, por los vínculos de los habitantes con grupos como sindicatos, asociaciones comunitarias o representantes de la sociedad en cargos públicos, a quienes señalaban de relacionarse con los bandos contrarios que eran objeto de combate en la región; lo que se evidenció en los cargos 31(250) **FRANCISCO ANTONIO ACEVEDO**, 139(220) **ESTANLI ENRIQUE RADA POLO**, 149(404) **MYRIAM ÚSUGA AGUIRRE,** 172(294)

MARÍA NORALBA VINASCO, 270(363) **DOMINGO GONZÁLEZ MARTÍNEZ** y **EDINSON AGUILAR RIVAS** y 334(477) **ALIRIO CÓRDOBA MOSQUERA** integrante del partido comunista, entre otros, en los que se manejó una dinámica de agresión por su pertenencia a estos conglomerados sociales, o en un caso particular de lucha contra el enemigo y control poblacional donde el afectado fue atacado por gritar "viva las FARC" en un establecimiento público, cargo 78(394) **RAMIRO ANTONIO ACEVEDO CASTAÑEDA**.

En estos hechos se refleja el desarrollo de una directriz general de ataque contra la población civil señalada de favorecer a los grupos opositores al Frente Arlex Hurtado, viéndose identificados con ellos injustamente los ofendidos, sin importar que estuvieran desarmados, desprevenidos e indefensos, como es propio de la condición de integrantes de la población civil.

LA POLÍTICA DE CONTROL

La Magistratura halló que el avance de esta política contó con varias aristas estatuidas por la organización (i) control del territorio; (ii) control social y (iii) control intrafilas; sin denotar casos de control de recursos.

En relación con los tres primeros la Sala debe señalar que ese control conllevó a que la organización materializara sus intenciones, sin oposición de la población civil moradora en zonas de influencia, permitiéndoles ejercer la hegemonía del paramilitarismo, al lograr de un lado, el debilitamiento del tejido social y de otro, la sustitución del aparato estatal como garante de los derechos de los ciudadanos residentes, y al interior de la propia organización, un fortalecimiento de su posición de mando al evitar la ejecución de acciones de debilitamiento del Frente Arlex Hurtado por sublevación o rebelión

interna de sus propios integrantes, cuestiones que como habrá de anotarse, se fundamentan en el desarrollo de las prácticas que más adelante serán evidenciadas por la Magistratura.

En ese entendido de control del territorio, se observaron los cargos donde la actuación del grupo se encaminó a advertir a la población civil, con acciones de muerte, que no darían cabida a quien lo disputara, con lo cual se reforzó el control territorial como parte de dominio del GAOML, en donde a pesar de que la motivación de la conducta era clara, atacar a los bandos enemigos, por lo que la Sede encuentra ligadas, como ya se señaló, las políticas de lucha y control, al advertir en estos casos unas acciones en las que el mensaje era que a partir del referente territorial no se permitiría la actuación de otras facciones armados que pudieran pelearlo.

Muestra de esta política de control territorial están los cargos 12(384) **JUAN EVANGELISTA MURILLO ARBOLEDA** en el que se les advirtió a los trabajadores de la finca "La Florida" que "*si algún día la guerrilla pasaba por ese lugar y ellos -los trabajadores de la finca- no les advertían a los paramilitares, estos regresarían y los asesinarían a todos*"; 23(146) **FRANCISCO JAVIER CARMONA TEJADA**, alias "Mocho" indicó de inmediato que no iba a aceptar alguna infiltración e impartió la orden a **OSSMAN DARÍO RESTREPO GUTIÉRREZ** de asesinarlo y 31(460) en el que **RAFAEL HERRERA** fue retenido con la finalidad de determinar sus datos y los motivos de su presencia en la zona. Todos relacionados, como se dijo, con la política de lucha contra el enemigo que no puede desligarse de la actuación paramilitar.

Acto seguido los cargos que la Magistratura denomina como control social, esto es, aquellos delimitados por el ataque a las víctimas por ser tachadas de ejecutar actividades socialmente reprobables desde la

moralidad imperante en la región o cometer un delito como en los cargos 28(153) **CARLOS ALBERTO ROMÁN MUÑOZ**, 52(155) **WILDER SAAVEDRA PIEDRAHITA,** 53(156) **EDILBAR ÚSUGA OSORNO,** 56(158) **BENJAMÍN DÁVILA TILANO**, 67(390) **JOSÉ DANIEL PALACIO MÓRELO,** 75(170) **VÍCTOR ZENÓN GONZÁLEZ MURILLO,** 92(406) **LAUDINO IBARGÜEN MOSQUERA,** 112(243) **MARTHA INÉS ÁVILA GARCÉS**, 134(416) **CARLOS ALBERTO MAQUILÓN MARIMÓN,** 135(200) **ÁNGEL ANTONIO VALENCIA MUÑOZ** y 216(326) **YENNY PATRICIA CASTRO POSADA**, entre otros.

Muestra de esta situación es lo descrito en versión del 4 de mayo de 2012 por **MARIO DE JESÚS GRANJA HERRERA**: "*Doctora, nosotros como grupo al margen de la ley, y que las autodefensas nacieron con el objetivo principal de combatir la guerrilla y nosotros llegamos a esa zona y lo primero que sacamos fue a la guerrilla de esa zona, pero luego de estar limpio de la guerrilla, ya la orden que nos daban a nosotros era hacer limpieza social. Como nosotros éramos un grupo al margen de la ley, pero la orden que nosotros recibimos de los superiores era que ya había que hacer limpieza social, por la misma comunidad, por lo que se estaba trabajando muy de la mano de la comunidad*".

Adicional, aquellos donde los integrantes de la organización pretendían que la población realizara un acto al que se negaban, por ejemplo, los reclutamientos, como en el cargo 68(167) **DAVID MENA BASTOS**, o cuando se les pedía que entregaran las armas y se rehusaban como en el 160(433) **JUAN GABRIEL CAUSIL ESPITIA** y 304(372) **JOSÉ MANUEL GÓMEZ MADRID** y **JOSÉ DE LAS NIEVES MORENO**.

Y por último, se evidenciaron los casos donde se castigaron los actos de insubordinación de los miembros del GAOML, entendidos como el desacato a las normas y el lucro personal, sin dar participación a sus

superiores, como en los cargos 26(147) **OSCAR MAURICIO ARTEAGA,** orden emitida en razón a que alias "Zumba", ejecutaba extorsiones a nombre propio y no de la organización ilegal, cargo 50(237) **HERNÁN ALBERTO BERTEL HERNÁNDEZ,** cargo 91(179) **RIGOBERTO CORREA LÓPEZ** quien no reportaba bien las finanzas a sus comandantes, 158(302) **GABRIEL CALLE DÍAZ**, 161(283) **JORGE ALBERTO HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ,** conductas motivadas porque las provisiones incautadas por los paramilitares eran usadas a beneficio propio de alias "El Purre" y sus subalternos, 165(305) **ELVER DE JESÚS MORENO MANCO** quien al parecer trasladaba a los integrantes del Bloque a otros, aunado a que el dinero para el pago de los sueldos de los paramilitares bajo su mando y de los víveres, se lo gastaba en otros elementos, así como que la munición que compraba en la Brigada la enviaba a otros grupos.

Así las cosas, en desarrollo de las políticas propuestas por la Fiscalía de manera general, aplicadas a todos los patrones de macrocriminalidad, y que la Sala acaba de aterrizar en la adecuación de los casos concretos que presentó el Investigador en audiencia concentrada, se realizó la derivación de las prácticas mediante las cuales se desarrollaron esas motivaciones y que se concretan a continuación:

5.4.1.2.- PRÁCTICAS

Las prácticas halladas por la Fiscalía fueron dos: (i) el homicidio múltiple con 138 casos equivalentes al 35% y (ii) el homicidio individual con 253 casos que corresponden al 65%, representados en la siguiente gráfica[682]:

[682] Gráfica elaborada por la Policía Judicial adscrita a la Fiscalía 17 Delegada ante el Tribunal de la Dirección Nacional Especializada de Justicia Transicional.

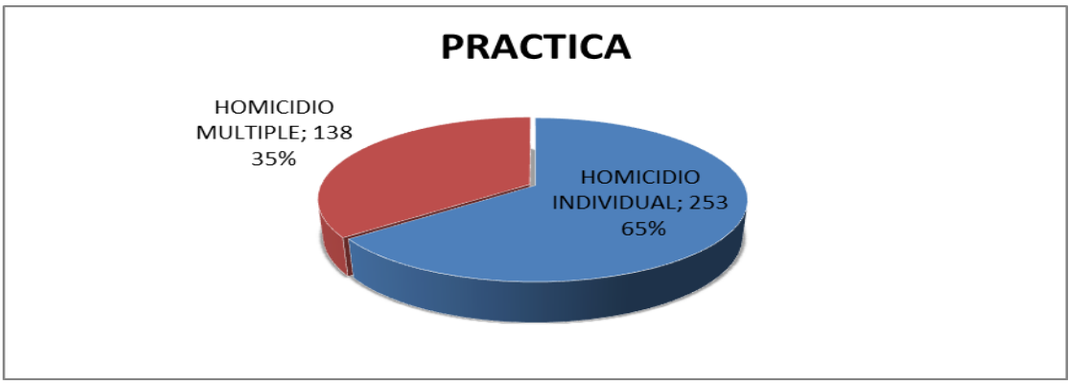

Para el impulso de estas, la Fiscalía encontró que los perpetradores lo hicieron de manera selectiva en la mayoría de los casos, tanto cuando los homicidios eran individuales como múltiples, en los que se trató de víctimas concretas que querían sacar del panorama político y social de la región.

En este punto encuentra la Colegiatura que los cargos traídos al proceso dan cuenta en su mayoría de ese fenómeno de selectividad que no hizo otra cosa que permitir el despliegue de las prácticas aducidas, pues, los paramilitares llegaban a las fincas o paraban los buses, o ingresaban a las viviendas en algunos casos con lista en mano a efectos de materializar la práctica de homicidio, fuera este individual o múltiple, ejemplo son los cargos 70(391) **FERNANDO SÁNCHEZ ESTRADA**, 286(448) masacre de San José de Apartadó; o aquellos donde se identificó a las víctimas al pedirles la cédula de ciudadanía como en el 12(384) **EVANGELISTA MURILLO ARBOLEDA**, 130(199) **HERMINIO CÉSAR MORENO MESTRA**, 342(483) **GABRIEL VELÁSQUEZ VIVARES**; o cuando llegaban a las residencias a preguntar por alguno de sus habitantes como en el 39(415) **CÉSAR MADERA AREIZA**, 68(167) **DAVID MENA BASTOS**, 222(332) **ALBERTO MORALES AGUIRRE**, 100(186) **WILMAR SÁNCHEZ MANZANO**, o en vía pública para ser abordadas e identificadas las víctimas de manera concreta.

Este fenómeno evidentemente estuvo afín con motivaciones particulares respecto de cada víctima que obedeció a una política concreta de la organización relacionada con lo que se denominó "lucha contra el enemigo", o con las diversas clases de control que, en esta decisión, atañen al territorial y social.

Afirmación que tiene sustento en el libro *¡BASTA YA! COLOMBIA: MEMORIAS DE GUERRA Y DIGNIDAD*, informe general del Grupo de Memoria Histórica, donde se consignó que "*Cuando la lucha entre la Guerrilla y los Paramilitares por el control del territorio se volvió crucial en la dinámica del conflicto armado, es decir, durante el periodo comprendido entre 1996 y 2002 los asesinatos selectivos fueron el modo predilecto utilizado por los actores armados para construir sus órdenes autoritarios. Esto fue especialmente cierto en el caso de los PARAMILITARES*." [683]

Empero, no fue la única forma en que se ejercieron los hechos, pues, como lo advirtió la Fiscalía los homicidios ocurrieron de modo indiscriminado, es decir, unas veces cuando integrantes del Frente Arlex Hurtado llegaban a lugares públicos y disparaban indistintamente contra los que allí se encontraban, muestra son los cargos 265(379) **CÉSAR AUGUSTO FLÓREZ RENDÓN** y otros, 272(381) **LUIS HUMBERTO VALENCIA ECHEVERRI** y otros, ocurridos en el barrio Belén de la ciudad de Medellín, que atendieron las mismas motivaciones y políticas perseguidas en los ejemplos de homicidios selectivos, que no eran otras que la lucha contra el enemigo y el control del territorio como se deduce de los cargos relacionados, que a pesar de preconcebir el ataque en forma particular degeneraron en acciones que involucraron objetivos no planeados; sin embargo, dada la concepción paramilitar que el enemigo era todo aquel que no estuviera con ellos o que apareciera junto a sus enemigos, desde su sanguinaria forma de pensar, tornó para ellos legitimo el ataque contra

[683] Página 46 del informe referido.

individuos que carecían de sindicaciones u órdenes de agresión, como ocurrió en los dos eventos citados, en donde la mayoría de las víctimas no era contra quienes en un comienzo se dirigiría el ataque, pero tristemente para ellos se encontraban en el lugar equivocado.

Explicó la Fiscalía en punto a este tipo de ataques y precisa la Sala, sólo para lo que se denominó "*práctica de homicidios múltiples*" que, si bien los asaltos iban dirigidos a asesinar a una sola víctima, terminaron con la vida de varios ciudadanos, lo que tuvo una finalidad preestablecida de generar más terror en la comunidad, desestabilizar la moral y la psiquis de las personas al hacer ver a los victimarios con gran poder destructor.

Situación que también abordó el libro ¡*BASTA YA! COLOMBIA: MEMORIAS DE GUERRA Y DIGNIDAD*: Informe General Grupo de Memoria Histórica al señalar que:

> "[…] *una modalidad de violencia que combina experiencias del horror con graves y complejos impactos sobre sus víctimas (…) las masacres fueron una práctica de violencia continua en el desarrollo del conflicto armado. Las masacres son una modalidad que los actores armados privilegian por su capacidad de instalar el terror y despoblar territorios. Los actos de barbarie que las caracterizan (…) han marcado la vida de miles de familias y han dejado huellas imborrables en su memoria. Todas las masacres son barbáricas y crueles y son más destructivas en cuanto mueren más personas. (…) Las masacres tienen una clara intencionalidad. Son acciones que buscan causar terror y sufrimiento intenso, humillar y degradar; desestructurar las relaciones y los vínculos sociales, destruir la identidad y la cultura de una comunidad. Las masacres constituyen una experiencia traumática puesto que "dividen tajantemente las historias comunitarias y personales y ocasionan una profunda fractura en los relatos colectivos y en los sentimientos de mismidad dando lugar a nuevas identidades signadas por la tragedia, la incertidumbre y la culpa*".[684]

Debe aclarar la Sala entonces que, si bien los contenidos de los fenómenos descritos son acertados, no así las denominaciones de prácticas hasta ahora señaladas y que fueron expuestas por la

[684] Página 290 de la publicación.

Fiscalía en audiencia, como quiera que la multiplicidad o singularidad de los homicidios y la selectividad o indiscriminación en la ejecución de los mismos, no son otra cosa que formas de operar como se ha dejado ver en la parte explicativa de ellos, motivo por el que la Sala los tiene como formas de ejecución de los hechos de homicidio, que se verán reflejadas en cada una de las demás prácticas que más adelante habrán de abordarse y los fenómenos involucrados en la ejecución de cada una de ellas.

Visto lo anterior, precisa la Magistratura que es pertinente efectuar algunas consideraciones adicionales, de cara a robustecer el análisis del patrón macrocriminal, pues, pese a acoger lo hasta ahora expuesto por la Fiscalía tal y como se allegó en audiencia concentrada, con la claridad respectiva que no se trata de prácticas sino de *modus operandi* lo hasta ahora expuesto, sí se quiere hacer énfasis en algunos fenómenos no indicados por el Investigador y que se corresponden con el análisis de la Sede de cara a complementar lo ya expuesto, sin apartarse, por supuesto, de los criterios fundados en el diseño y resultas de la investigación.

Aunque comprende la Colegiatura que una visión de la práctica está ubicada en la ocurrencia reiterada, sistemática y generalizada del delito mismo, no quiere decir que no puedan plantearse otros escenarios dentro de la lógica delictiva que denoten finalidades más allá de las ya advertidas, en aras de develar la mayor cantidad de fenómenos en búsqueda de la construcción de una verdad lo más completa posible. Se trata de un entorno identificable para que, en virtud de la garantía de no repetición, en una concepción protectora de la sociedad, el Estado pueda intervenirlos y adoptar las medidas para que crímenes de esta naturaleza no tengan cabida en el escenario nacional futuro.

Por esta razón y toda vez que la Sala de Conocimiento de Medellín maneja un concepto amplio de lo que se denomina práctica criminal, en aras de dar cabida y relevancia a todo tipo de fenómenos que puedan dar cuenta de un actuar sistemático, reiterado y generalizado, sin limitantes de tipo conceptual, se acogió lo expuesto por la Fiscalía en audiencia concentrada y ahora se da paso a la formulación de unas prácticas complementarias basadas en los cargos formulados.

PRÁCTICA DE ESTIGMATIZACIÓN DE LA POBLACIÓN CIVIL DE LA ZONA DE INFLUENCIA DEL GAOML POR SU PRESUNTA VINCULACIÓN CON BANDOS CONTRARIOS

Dentro de esta práctica la Sala quiere acoplar fenómenos como el homicidio, para dar cabida a los delitos conexos, tales como secuestros, hurtos, desplazamientos y torturas cometidos con el ánimo de crear un estigma social, una etiqueta que legitimara el actuar criminal y al tiempo, aprovechar uno, ya establecido por la influencia innegable de los bandos contrarios (grupos de guerrilla) que ya operaban en la franja y que tenían más fuerza en algunos escenarios.

Como se intuye esta práctica está íntimamente relacionada con las políticas de lucha contra el enemigo y control territorial, ejecutadas por el Frente Arlex Hurtado en su zona de influencia, motivaciones generales que, a su vez se entiende estuvieron interrelacionadas, pues, de manera complementaria el control del territorio influyó en la lucha contra el enemigo y del mismo modo cuando se atacaba al grupo contrario, se copó territorio para el provecho propio del GAOML.

Esta práctica de crear estigmas, señalamientos o rótulos en la población, generó un ánimo de legitimidad en el actuar criminal, con el que se pretendió advertir que no era toda la población contra quien

iban dirigidos los hechos violentos, sino en específico un tipo de personas que por su afinidad política, ubicación geográfica o por el entorno social en el que ejecutaban sus actividades eran señalados de tener relación, participación, ayuda o simpatía con bandos contrarios que podían afectar al Frente Arlex Hurtado, sin que ello, como ya se explicó al desarrollar el tema inicial de las políticas del GAOML, implicara la necesaria participación de la víctima al interior del conflicto armado como para perder su calidad de persona protegida por el DIH.

Resulta evidente que este estigma caló en la población, porque algunas regiones, no solo en el Urabá Antioqueño y Cordobés, sino en todo el país, fueron reconocidos como afines a las huestes subversivas, por ende, para los autores materiales era fácil justificar su actuar en el ámbito social e incluso, hacia ellos mismos, puesto que al calificar a cualquier miembro de una población de “guerrillero”, no se paraban en razones para ocasionar la muerte a terceros que no hacían parte de lo que denominaron “*objetivo militar del grupo*”, como en los casos vistos a partir de la edificación de la práctica de homicidio múltiple por la Fiscalía, en particular, los cargos 176(298) **HARLINSON MANUEL PALACIO RIVAS** y 17(142) **WILLIAM DE JESÚS VALLEJO BARCO**, agredidos, pese a no ser a quienes buscaban, lo que poco importó porque la estigmatización de las comunidades sirvió de excusa para dar muerte a quien fuera.

Así las cosas, esta práctica cumplió las finalidades del Frente Arlex Hurtado de cara a la lucha contra el enemigo y el control del territorio, pues, basado en ella lograron acciones armadas contra los ciudadanos por ser considerados, de manera infundada, como participantes del conflicto armado, pero adicional, se generó una forzada asistencia de los moradores para señalar a quienes eran percibidos como colaboradores de la subversión, sin tener pruebas

más allá de haber sido vistos cerca, haber transportado, ser familiares de integrantes de la guerrilla, lo que implicaba que el estigma produjo el resultado pretendido que era adoctrinar a la población sobre que cierto tipo de personas hacían parte del conflicto.

El señalamiento de la población civil se presentó de muchas formas y por diversos motivos particulares, pero, siempre anclados a una relación con el enemigo, lo que debe ser entendido como un señalamiento impuesto, al no corresponder a la realidad personal de ninguna de las víctimas.

De este modo, la estigmatización se realizó frente a comunidades, agremiaciones o grupos de personas con alguna identidad, a quienes se les atacó, como en los casos de la masacre de la vereda la Unión en San José de Apartadó cargo 284(359) **PEDRO JOSÉ ZAPATA VÁSQUEZ, HELIODINO RIVERA ZAPATA, HUMBERTO ANTONIO SEPÚLVEDA DAVID, RIGOBERTO GUZMÁN URREGO, JAIME ANTONIO GUZMÁN URREGO** y **DIOFANOR DE JESÚS CORREA BORJA**, la muerte de estas seis personas se produjo luego de ser seleccionadas al azar cuando se citó a una reunión, después de tildarlos de integrar la guerrilla; cuestión que no era cierta, debido a que la orden que impartió el comandante alias “Cepillo” resultó genérica al disponer que asesinaran entre seis o siete personas sin determinar a quienes.

Agréguese, la masacre de San José de Apartadó cargo 286(448) donde **DANIEL DE JESÚS PINO MOSQUERA, GABRIEL ANTONIO GRACIANO VARGAS, ANÍBAL JIMÉNEZ MANCO,** fueron asesinados y se intentó quitar la vida de **ANTONIO JOSÉ BORJA SEPÚLVEDA, NOLFA ROSA SÁNCHEZ** y **OSCAR MARTÍNEZ QUINTERO** bajo la supuesta sindicación de ser colaboradores de la

guerrilla, por vivir en ese municipio y dada la vinculación que se endilgada a sus residentes con grupos subversivos.

Tal marca se confirmó por una de las víctimas de la vereda La Unión, **CONSUELO GUZMÁN SEPÚLVEDA**, mujer a quien le asesinaron varios familiares, como lo señaló en el registro de hechos atribuibles del 8 de julio de 2000[685], frente a la pregunta del investigador sobre si habían recibido maltratos de palabra u obra contestó: "*Si. Por el hecho de decir que éramos de la zona, éramos estigmatizados y maltratados*".

En igual sentido las masacres de las veredas El Maravillo y La Encarnación del municipio de Urrao (Antioquia), que corresponde al cargo 276(449) donde las víctimas de homicidio fueron: **LUIS ALFREDO HENAO MONTOYA, FRANCISCO JOSÉ CASTILLO RUEDA**, **OMAR HENAO HERNÁNDEZ**, **JOSÉ ENCARNACIÓN SEPÚLVEDA, ANDRÉS EMILIO QUIROZ URREGO, ÁNGEL MARÍA MONTOYA HIGUITA**, **CONRADO MONTOYA GUISAO, ROBINSON ALEXANDER HENAO ÁLVAREZ, EDGAR ANTONIO HOLGUÍN, ARGIRO LAYOS VARGAS, ALBEIRO CAÑOLA CEBALLOS, PASCUAL ALBERTO QUIROZ CORREA, LUIS ANÍBAL QUIROZ CORREA, LIEZER ARNEY CARVAJAL HIDALGO, MIGUEL ÁNGEL HIDALGO HERNÁNDEZ, LUIS ALEJANDRO HIDALGO QUIROZ, LUIS ALBERTO QUIROZ URREGO, FABIÁN ALONSO HIDALGO CORREA, ROBINSON EMILIO QUIROZ CASTRILLÓN**, **HUMBERTO DE JESÚS QUIROZ URREGO, DOMINGO ANTONIO QUIROZ LÓPEZ, ISRAEL DE JESÚS LÓPEZ PÉREZ** y la tentativa de homicidio **NILSON ARIEL CARVAJAL HIDALGO, OSIEL ANTONIO QUIROZ CORREA, ALEXANDER DE JESÚS CARVAJAL HERNÁNDEZ, NOLBERTO HIDALGO CORREA** y **RAMÓN EMILIO CARVAJAL CORREA**, bajo el mismo móvil y etiqueta de rotular a

[685] Folio 2 y siguientes, carpeta de la víctima.

todos los moradores de esas veredas como colaboradores de la subversión.

Los casos de estigmatización de los pobladores, se dimensionaron a los actos ejecutados de manera colectiva e individual, basados por ejemplo, en señalamientos infundados por los paramilitares de relación con el conflicto por vínculos parentales con integrantes de grupos subversivos, como el caso de los hermanos de **ELDA NEYIS MOSQUERA** alias “Karina” en el cargo 271(370) **LICENIA MOSQUERA GARCÍA** y **LUIS FERNANDO MOSQUERA GARCÍA,** asesinados por su consanguinidad con la integrante de las FARC EP, y considerarlos como partícipes del conflicto armado. En el mismo sentido cargo 219(329) **JORGE ELIÉCER MANCO MENESES,** por tener dos hermanos, al parecer, guerrilleros y el 266(352) donde **LUZ MIRIAM ESTRADA DE BEDOYA**, **NATALI ANDREA BEDOYA ESTRADA, TATIANA BEDOYA ESTRADA** e **ISABEL CRISTINA ESTRADA MARÍN** fueron asesinadas por ser familiares de quienes eran considerados integrantes o mandos de las milicias en el barrio Belén Altavista de Medellín; en otras ocasiones, por transportar a una persona señalada de ser guerrillera como en el 141(245) **GUILLERMO ANTONIO CALLE HERRERA**; el andar con quienes eran considerados como guerrilleros 273(382) **JULIÁN ALBERTO GÓMEZ JARAMILLO** o como en el cargo 260(450) **CARMELO DURANGO MORENO** y cargo 334(477) donde **RAÚL EMILIO HASBÚN MENDOZA** dijo que los integrantes de CENAPROV fueron declarados objetivo militar por sus presuntas relaciones con las guerrillas que operaban en la zona.

Como anotó la Fiscalía, los integrantes de este Frente consideraron que toda vez que las agremiaciones de trabajadores fueron cooptadas por las FARC (SINTRABANANO) y el EPL (SINTAGRO), aquellos que

estuvieran afiliados o sindicalizados hacían parte o tenían vínculos con las guerrillas, como en los cargos 12(384) **JUAN EVANGELISTA MURILLO ARBOLEDA** coordinador de la finca "La Florida"; 18(143) **ALEJANDRO SEGUNDO MILANÉS CORREA** y 10(141) **JUAN ALBERTO GONZÁLEZ DAVID** -integrante del Movimiento Obrero Patronal-, víctimas que en todos los casos se asociaron por el paramilitarismo con aquellos que eran parte o favorecían a grupos insurgentes y que pertenecían a las asociaciones de trabajadores referidas.

Relacionado con los anteriores, el cargo 2(260), donde la Fiscalía expuso como móvil ante la Colegiatura que a **HERNÁN SEÑA COGOLLO** lo asesinaron porque **HASBÚN MENDOZA** manifestó que quien era administrador de fincas en el sector de la parcela San Isidro en Turbo Antioquia, tenía nexos con la subversión.

Así mismo, casos en los que el señalamiento era a los forasteros o desconocidos en punto de la política de control del territorio, como en el cargo 317(460) **RAFAEL HERRERA GUERRERO**, asesinado porque en su actividad como vendedor ambulante, arribó desde Barranquilla, se desplazaba por las calles del barrio Obrero de Apartadó cuando fue aprehendido por paramilitares, quienes luego de interrogarlo decidieron matarlo al no estar satisfechos con las explicaciones que suministró y el 23(146) **FRANCISCO JAVIER CARMONA TEJADA,** en el que alias "Mocho" ante la presencia de una persona que preguntaba por **OSSMAN DARÍO RESTREPO GUTIÉRREZ** en el barrio Belén Las Violetas de la ciudad de Medellín, dispuso su muerte porque no iba a aceptar alguna infiltración.

De igual modo, como se vio en las masacres ocurridas, todas las víctimas que se movilizaban hacía, desde, pertenecían o tenían

vínculos con la Comunidad de San José de Apartadó, fueron estigmatizadas de relacionarse con la guerrilla y bajo ese entendido los atacaron, como en el cargo 250(441) en el que **LUIS CARLOS OCAMPO RODAS**, fue asesinado al parecer por reunirse con la guerrilla cuando iba a San José de Apartadó; 13(405) **FRANCISCO JAVIER TABARQUINO**, se desplazaba por la vía que de ese municipio conduce a Apartadó, lo bajaron del vehículo y lo asesinaron por la asociación que hacían los paramilitares de la relación de los habitantes de San José de Apartadó con la guerrilla; 35(413) **LUIS ALFONSO RUIZ URREGO** señalado de ser jefe de milicias en San José de Apartadó; 90(178) **VÍCTOR JULIÁN FRANCO GARCÍA** tenido como colaborador de la guerrilla en ese corregimiento; 103(231) **WEIMAR DE JESÚS URREGO RUIZ**, asesinado por visitar el municipio considerado zona guerrillera; 109(190) **LUIS EDUARDO DURANGO CARTAGENA** colaborador de la guerrilla a más de suministrar información en San José de Apartadó; 185(309) **REINEL DE JESÚS ÁLVAREZ RENDÓN**, transportaba pasajeros hacia y desde San José de Apartadó y señalado de llevar celulares a la subversión; 290(398) **LUZ AMALIA ARENAS ROMÁN, DUBER ANTONIO ARENAS ROMÁN** y **FERNANDO ARCULANO ARENAS ROMÁN,** jóvenes asesinados, luego que uno de los integrantes de las AUC los engañara con que pertenecía al V Frente de las FARC forzándolos a acompañarlo a recoger, al parecer, unos heridos y después les dio muerte; casos entre muchos que se hace notar, obedecían a un prejuicio de los paramilitares con personas que tenían alguna relación con la comunidad de San José de Apartadó.

En suma, la Colegiatura encuentra que los paramilitares del Frente Arlex Hurtado utilizaron la estigmatización de las comunidades y agremiaciones como medio para aterrorizar al resto de la población y con ello mantener la lucha contra el enemigo en un balance a su favor

bajo la conocida premisa de "*quitarle el agua al pez*", garantizándose así que los demás habitantes de la región no formaran parte de éstos ni se vincularan de alguna manera con aspectos que los hicieran notar como objetivo de los paramilitares, para así mantener el grupo un control del territorio y consecuente con ello cumplir sus finalidades y políticas.

PRÁCTICA DE EJERCICIO ILEGÍTIMO DE AUTORIDAD FRENTE A LA POBLACIÓN CIVIL

Dentro de esta práctica encuentra la Sala todos los casos relacionados con la intimidad de las personas y los comportamientos sociales, es decir, el control social que ejercía el grupo; muestra de esta situación se ve representada en lo descrito por el declarante **EDUARDO MIGUEL MENDOZA VALENCIA**. *"[…] EN LA ÉPOCA DE LOS PARAMILITARES UNA DE LAS COSAS QUE SE DIERON CON LOS JÓVENES FUE QUE A LOS QUE SE COLOCABAN ARETICOS SE LOS ARRANCABAN DE LAS OREJAS Y A LOS QUE TUVIERAN EL CABELLO LARGO SE LO MOCHABAN CON CUCHILLO, MACHETE O LE COLOCABAN PEGANTE*"**.**

Comprende aquel control que tenía como finalidad mostrar a la organización como protectora de la sociedad a la que en últimas pretendía instrumentalizar para cumplir sus objetivos y evitar cualquier oposición a su autoridad en la región, a través de la presentación de denuncias en su contra que pusieran en entredicho su hegemonía militar.

Es claro, de una parte, que cuando se trató de castigo a quienes desarrollaron conductas sociales desaprobadas, esto tuvo una doble dimensión, primero, permitió enviar un mensaje social de protección y presunta legitimidad del GAOML para actuar contra los "infractores", con una causa aparentemente noble de protección de los intereses de la comunidad y, segundo, mantener el control en sí mismo, al

considerar que de permitir el desorden social, los ciudadanos podían realizar actos contra la organización.

Así lo afirmó **BRAND YESID BECERRA BEITER**, al referir que eran ellos los que imponían la autoridad, por ejemplo, si alguien llegaba a hacer desorden, como el caso de la banda de atracadores o ladrones, debían restablecer el equilibrio de lo contrario perderían respeto y autoridad.

Una tercera dimensión, está representada en los hechos que, con la misma finalidad, esto es, evitar la sublevación, las víctimas eran amenazadas para no denunciar o castigadas por hacerlo, con lo que, a través de esgrimir una autoridad ilegítima e incontrovertible, materializaban el objetivo del control social.

Muestra de lo anterior son los cargos 53(156) **EDILBAR ÚSUGA OSORNO,** 54(388) **WILLIAM ANTONIO LÓPEZ PACHECO,** 56(158) **BENJAMÍN DÁVILA TILANO,** 64(165) **SAMIR ANTONIO PALOMINO BORJA,** 75(170) **VÍCTOR ZENÓN GONZÁLEZ MURILLO,** 92(406) **LAUDINO IBARGÜEN MOSQUERA,** 96(183) **MOISÉS ANTONIO CASTILLO ESCOBAR,** 100(186) **WILMAR SÁNCHEZ MANZANO**, 106(225) **JULIO ALBERTO CABANA OROZCO,** 112(243) **MARTHA INÉS ÁVILA GARCÉS,** 134(416) **CARLOS ALBERTO MAQUILÓN MARIMON,** 145(206) **MAURICIO ANTONIO SERNA SERNA,** 147(246) **LUIS HERNANDO ÚSUGA GUISAO,** 150(208) **TERESA DE JESÚS MAZO,** 151(209) **LUIS ANTONIO CASTRO CORTÉS**, 152(297) **ELKIN ANTONIO MARTÍNEZ SERNA**, 163(285) **CRUZ CARMELO PALACIO RODRÍGUEZ,** 166(261) **LUIS ALBERTO QUIÑONEZ MONTAÑO,** 183(271) **ELADIO ASPRILLA MORENO,** 194(316) **LUIS ALFONSO CEDRÓN LONDOÑO** 214(282) **NELVIS DÍAZ MOSQUERA**, 226(334) **FIDEL CRISTINO HERNÁNDEZ**

PÉREZ, 289(397) **DALZURI ARANGO DÍAZ** y **RUDILSON CORRALES MORENO,** 327(480) **JOSÉ BERNARDINO MINOTA COPETE** donde en desarrollo de esas dos dimensiones iniciales, las víctimas fueron castigadas al parecer por ser drogadictos, expendedores de alucinógenos, emborracharse, ser agresivos o violentos con familiares o parejas, propiciar desórdenes, por problemas con vecinos, ser traficantes de objetos ilícitos, ladrones, homicidas, estafadores, brujos, extorsionistas, corruptos y violadores; sobre este último se destacan los cargos 173(296) **JOSÉ DE JESÚS MARÍA RUIZ GÓMEZ**, 202(291) **DIEGO LUIS VARGAS VARGAS**, 211(436) **LUIS ALBEIRO VERGARA RENDÓN,** 220(330) **BONIFACIO HERNÁNDEZ CASTAÑO**, 222(332) **ALBERTO MORALES AGUIRRE** y 239(343) **ABEL ANTONIO ORTIZ PADILLA,** que al tratarse de una conducta de alto impacto social y por las circunstancias en las que ocurrieron se pretendió apelar al escarnio público que se cierne sobre esas actuaciones para legitimar unas afrentas inaceptables contra la vida de integrantes de la población civil.

Sobre la restante dimensión de ese ejercicio ilegítimo de autoridad, están los cargos 55(157) **EVER GARCÍA CAICEDO** por irse contra las Convivir de la zona que eran afines a la ideología paramilitar, 93(180) donde **PEDRO LUIS LÓPEZ SIERRA** denunció a los paramilitares ante el DAS, 94(181) **JULIO MARÍA SALAZAR HERRERA** al parecer denunció a los paramilitares ante el DAS y la Fiscalía porque el sector se estaba “calentando”, o 117(192) en el que **JOSÉ LUCIO QUEJADA PALACIO** lo señalaron de atacar a un integrante de la organización lo que iba contra la autoridad que se pretendió proyectar, 154(301) **SANDRA PATRICIA ÚSUGA** por denunciar al comandante “Cocuyo” por la muerte de un familiar, 190(428) **CARLOS ALBERTO SARRIA HERNÁNDEZ** señalado de chantajear y amenazar a la exesposa de alias “Cepillo”, 210(431) **JOSÉ SENCIÓN MURILLO RIVAS** denunció

a los integrantes de las AUC en Nueva Colonia, 229(432) **JHOVANNY URREGO RAMÍREZ** denunció la presencia de las AUC en la zona ante la Brigada XVII del Ejército Nacional, 255(267) según **JHON JAIRO ÁLVAREZ MANCO** la víctima **CARLOS MARIO CARVAJAL HURTADO** lo denunció con la Policía, entre otros cargos.

En una dimensión complemento de la última, propone la Sede aquellos eventos en que los civiles no podían recurrir a las autoridades legalmente constituidas, Fiscalía, Ejército Nacional, Policía, DAS, SIJIN para denunciar hechos en su contra o suministrar información, pues de suyo ponía en riesgo el poderío del Frente Arlex Hurtado, que desarrollaba una estrategia para mantener desvalida a la población, al cortar cualquier vínculo con las autoridades que podían ejercer la defensa de sus derechos, ejemplos son los cargos 59(160) **DIEGO ANTONIO MARÍN MONSALVE**, 60(161) **WILFRIDO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ,** 80(173) **MARÍA DEL CONSUELO IBARGÜEN RENGIFO,** 136(201) **ANA YUVY CORTÉS MONTENEGRO,** 148(248) **DENIS DE JESÚS GUERRA PADILLA**, 179(308) **JORGE NARMIDES PÉREZ**, 203(292) **LUIS OVIDIO VALENCIA MONTOYA**, 256(279) **JHON FREDY ARDILA CAICEDO,** 320(463) **CRISTIAN DE JESÚS GALLÓN JARAMILLO,** 340(395) **BAYRON RIGOBERTO MORA ACOSTA** entre otros.

Una breve intermisión para destacar que llama la atención de la Sala en estos casos de cómo se filtraba la información de las denuncias de los ciudadanos ante las autoridades que eran conocidas por los paramilitares en una innegable relación entre el paramilitarismo y estas agencias, a través de informantes; por lo que se dispone **COMPULSAR COPIAS** para que la Fiscalía General de la Nación amplíe la investigación en estos y los demás casos con similares características que hacen parte del proceso, en que los paramilitares fueron advertidos sobre denuncias en su contra, para que se persiga

la responsabilidad de quienes pese a ser funcionarios públicos, integrantes de las Fuerzas Militares y organismos de seguridad del Estado, estuvieron al servicio de la delincuencia durante todos estos años.

Por esta razón la Fiscalía Delegada presentó un reporte que denominó "Identificación de investigaciones, procesos de encubrimiento del delito y desaparición de la evidencia", donde una vez que los integrantes del Frente Arlex Hurtado del Bloque Bananero de las ACCU ejecutaban la acción criminal, recibían de sus redes de apoyo[686] información oportuna para evitar la captura de los autores en flagrancia, tal es el caso de miembros de la Policía Nacional, cuando el homicidio era cometido en las zonas urbanas, así:

(i) Les suministraban información sobre testigos que actuaban en los procesos adelantados en la justicia ordinaria contra integrantes de las AUC (es el caso de algunos miembros de la SIJIN) al ser quienes tenían acceso a las investigaciones penales, en las diferentes Fiscalías de la localidad, según el caso.

(ii).- Dejaban en libertad a integrantes de las autodefensas detenidos con armas de fuego de uso personal sin salvoconducto, y/o de uso privativo de las Fuerzas Armadas.

(iii) Se realizaban reuniones entre la Policía Nacional y el GAOML, con el objeto de coordinar acciones conjuntas y sobre cómo controlar el aumento en los índices de criminalidad, a fin de que muchos de los hechos se cometieran en lejanías a los cascos urbanos y las víctimas fueran desaparecidas.

---

[686] Informe de Policía Judicial No. 5-163069 del 10 de diciembre de 2013 suscrito por los Técnico Investigador IV César Augusto Echavarría González y Luis Fernando Astudillo Rivera, adscritos a la Policía Judicial de la Dirección Nacional Especializada de Justicia Transicional.

(iv) Les decían a los integrantes de las Autodefensas (urbanos) sobre los eventos en que la Policía iba a realizar operativos en su contra y en caso de tener información que los señalara como responsables de hechos ilícitos, por lo que procedían a asesinar a los informantes.

(v) El GAOML recibía información sobre la existencia de órdenes de captura en su contra o de la realización de alguna diligencia de allanamiento para que alcanzaran a salir del sitio.

Para retomar, una última situación que denota el desarrollo de esta práctica, la constituyen los cargos en que las víctimas, integrantes de la población civil, se negaron a acatar las disposiciones de la organización para hacer algo que se les ordenaba, muestra el cargo 68(167) donde **DAVID MENA BASTOS** no quiso hacer parte de la organización ilegal, motivo por el que en ejercicio de dicha autoridad ilegítima, los integrantes del GAOML le quitan la vida por no permitir su reclutamiento, con lo que reafirmaron su poderío como si se tratase de una autoridad con legitimidad para hacer parte de sus filas a integrantes de la población civil que no deseaban vincularse al conflicto; otro lo constituyen los cargos 160(433) **JUAN GABRIEL CAUSIL ESPITIA** y 304(372) **JOSÉ MANUEL GÓMEZ MADRID** y **JOSÉ DE LAS NIEVES MORENO** donde se les asesina por no acceder a entregar las armas de fuego de su propiedad y el 309(452) en el que **MARÍA CLEMENCIA RIVERA MARÍN** se negó a entregar un dinero que al parecer le debía a la organización, lo que la Sala no acoge como una deuda legítima como quiera que el grupo no actuaba bajo los criterios legales de las obligaciones regidas por la legislación civil colombiana y por eso lo que ellos interpretaban como una deuda podría tratarse del pago de lo no debido por la víctima.

Por último, en punto a esta práctica, la Colegiatura no secunda las afirmaciones de los perpetradores como justificación para cometer tan execrables crímenes, y que las citas que se han realizado corresponden a las motivaciones expuestas, basadas en informaciones vertidas por los postulados dentro de un contexto de barbarie, motivo por el que las víctimas no pueden ser tenidas bajo ningún pretexto como ofensores, pero que; sin embargo, y pese a que se han tomado en cuenta los referentes de sus familiares respecto a que sus allegados eran personas de bien, que no tenían problemas con nadie o que desconocen los motivos que conllevaron a la ejecución de los hechos por los paramilitares, es fundamento suficiente para sacar avante la memoria de todas las víctimas que injustamente fueron señaladas, al no ser posible dejar de lado una motivación del actuar criminal que de facto estatuyó una práctica sustentada en el ejercicio ilegítimo de autoridad por las AUC, pese a representar una visión errada, pero en sí misma fue percutora de la actuación paramilitar contra la población civil.

PRÁCTICA DE CASTIGO CONTRA INTEGRANTES DE LA ORGANIZACIÓN POR ACTOS DE DESOBEDIENCIA

Dentro de esta práctica los integrantes del Frente Arlex Hurtado tenían órdenes claras de atacar a cualquiera de sus compañeros que desobedecieran los mandatos o actuaran por su cuenta sin la autorización o aquiescencia de los comandantes, a fin de mantener el control interno de la organización, ya que de no ser así sin duda no habrían podido sostener la estructura piramidal basada en el miedo, pues ante la desobediencia, la falta sería castigada con la muerte.

Solo así se logró evitar que los subalternos se rebelarán a la autoridad, dado el poderío alcanzado por las estructuras armadas locales; empero, observa la Sede que una herramienta que contribuyó

a que la ejecución de estos hechos se realizara con mayor eficacia, fue la disponibilidad limitada de armamento para sus integrantes. En ese sentido se tiene que, en muchos casos, las armas eran entregadas solo al momento de cometer el hecho y devueltas por el perpetrador a uno de sus comandantes con posterioridad al mismo.

Esto puede evidenciarse en los cargos 117(192) **JOSÉ LUCIO QUEJADA PALACIO,** 118(193) **RUBÉN DARÍO ÚSUGA**, 121(196) **ADALBERTO ANTONIO PÉREZ,** 159(303) **LUIS ADOLFO GUISAO,** 163(285) **CRUZ CARMELO PALACIO RODRÍGUEZ,** 173(296) **JOSÉ DE JESÚS MARÍA RUIZ GÓMEZ,** todas estas víctimas integrantes de la población civil, en donde se puede concluir que la entrega previa a los hechos del armamento para su ejecución, era una acción reiterada de la comandancia, con lo que evitaban que, los ejecutores materiales, eslabón más bajo en la cadena, se sublevaran o cometieran algún hecho violento contra sus superiores o incluso llegar a resistirse a las órdenes so pena del castigo.

Así, el encargado de entregar y recibir el armamento en el barrio Obrero fue **CARLOS ALBERTO ARANGO BETANCUR** alias “El Llanero”, bajo la idea que estas armas eran rotativas para los integrantes del grupo, tal como lo consignó en versión del 13 de mayo de 2010 **ALEJANDRO ORTEGA HERRERA**.

Y es que la situación podía tornarse tan compleja en ciertos territorios al desestabilizarse el poderío del grupo desde sus propios integrantes que como en los cargos 16(283) **JORGE ALBERTO HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ** y 158(302) **GABRIEL CALLE DÍAZ,** se dio cuenta que toda una estructura local dejó de atender los mandatos superiores, pues bajo el mando de **MANUEL GALARCIO** alias “El Purre”, comandante urbano del barrio Policarpa, comercializaban por su

cuenta las provisiones que al parecer incautaron a la guerrilla, realizaban extorsiones y hurtos sin el permiso de los comandantes, hecho que motivó el envío de cinco miembros de la organización, que ingresaron a los barrios La Paz y Alfonso López de Apartadó (Antioquia) donde asesinaron a varios integrantes de esa célula delictiva, desmantelándola por completo, y los que lograron salir con vida fue porque se enteraron de la orden y pudieron escapar.

En esa medida, se denota implacable la actuación del GAOML contra quienes pese a ser miembros, resolvían desatender sus disposiciones, de esto dan cuenta además los cargos 50(237) **HERNÁN ALBERTO BERTEL HERNÁNDEZ** acusado de violar el régimen disciplinario del grupo al trabajar por su cuenta, 91(179) **RIGOBERTO CORREA LÓPEZ** por el descubrimiento que hizo el comandante “Alfonso” al recibir el mando del barrio Obrero y percatarse que en las finanzas faltaba mucho dinero y no se reportaba bien todo lo que ingresaba o en el 165(305) **ELVER DE JESÚS MORENO MANCO,** a quien se le dio muerte porque trasladaba a los integrantes del Bloque a otros similares, se gastaba en otras cosas el pago de los sueldos de los muchachos y de los víveres, además, la munición que compraba en la Brigada la enviaba a otros grupos.

En ese mismo orden aparecen los cargos 201 (272) “El Monito o El Leche” quien de acuerdo con lo señalado por los perpetradores se apropió del dinero de un peaje comunitario, ubicado en la vereda La Arenera del corregimiento de Currulao, hurtó algunos bienes a comerciantes de este paraje y una motocicleta a un policía; 231(337) **LUIS FERNANDO ARIAS** se afirmó que era una persona que consumía mucho licor y cocaína; 237(341) **HENRY ASPRILLA MONTAÑO** al parecer permitió el paso de cocaína de un mafioso y

recibió dinero por ello y 246(347) **YECID RENTERÍA PALACIO** se dijo que trabajó con **HÉBERT VELOZA GARCÍA** y le hurtó dinero.

Adicional a este grupo debe traerse el cargo 228(336) **WILLIAM ANTONIO BASTIDAS AGUIRRE**, a quien Fiscalía, en un primer momento consideró integrante de la población civil pero de las versiones de **RAÚL EMILIO HASBÚN MENDOZA**, queda claro que éste obedecía a la estructura piramidal de las AUC, máxime cuando en los apartes del contexto se aclara que quienes hacían parte de las Convivir para la época de llegada y conformación del Frente Arlex Hurtado fueron integrados al GAOML o asesinados; claridad pertinente a efectos de explicar que a esta víctima se le ocasionó la muerte por desacatar las disposiciones de la organización, al acosar a los comerciantes de la zona y hurtar los camiones de rechazo de banano sin autorización de la comandancia.

Sobre algunas normas de referencia que debían atender la totalidad de los integrantes del grupo y que su desacato implicaba un castigo, **RAÚL EMILIO HASBÚN MENDOZA** en versión del 29 de marzo de 2012 indicó "*esa es otra demostración que se trataba de poner orden en el sentido, si la organización no permite el narcotráfico, entonces usted no se ponga a traquetear, no esté extorsionando ahí que no es esa la filosofía de la organización; se tomaban los correctivos de los que nos enterábamos, uno no se entera de todo desafortunadamente*"[687].

El cargo 344(116) donde **DALSON LÓPEZ SIMANCA**, alias "Mono Pecoso" dio la orden de asesinar a **LUIS ALBERTO CAMACHO,** integrante del Bloque Elmer Cárdenas por sostener una relación sentimental con su pareja, es también prueba del ejercicio del poder

[687] Esto según lo explicado por el postulado cuando mandó a asesinar a su comandante alias "Karina" integrante del GAOML por dedicarse a labores del narcotráfico cuando incursionaron en Acandí (Chocó)

entre los integrantes de las AUC, pues el victimario como comandante del grupo rural de choque de los 40, no podía ser irrespetado en su rol machista por otro miembro de las autodefensas, y con ello además de una venganza personal, se mantenía un control sobre toda la tropa independiente de pertenecer o no al mismo Bloque, tratándose de un ejemplo que debía ser atendido por todos los miembros del GAOML.

En ese orden de ideas, cualquier integrante estaba en todo momento y lugar bajo el mandato de la comandancia y de salirse de las directrices o actuar sin informar o reportar las ganancias a la propia estructura, de manera inmediata, ante el conocimiento que se tuviera, se ordenaba su muerte como una advertencia y bajo la idea de prevenir a los demás para no cometer estos hechos, con la premisa de que siempre serían descubiertos y la sanción sería ejemplarizante que no era otra que la pérdida de la vida.

PRÁCTICA DE ATAQUES CONTRA LA POBLACIÓN CIVIL PARA FORTALECER LA POSICIÓN DEL GAOML EN EL CONFLICTO

Para la Colegiatura resulta innegable que las AUC y, en particular, el Frente Arlex Hurtado, realizaron una serie de actos barbáricos que afectaron directamente a la población civil desprotegida situándola, al ejecutar la mayoría de los actos, en una posición que no le correspondía, al llevarla al escenario de partícipes del conflicto armado interno, cuando nada tenían que ver, hecho que posibilitó en muchos casos que los paramilitares se sintieran legitimados para ejercer acciones armadas desproporcionadas contra pobladores bajo la idea de atacar al contrario.

Ese enemigo, se convirtió en el ciudadano de a pie que se vio inmerso en la pugna por una u otra razón, bien por ser señalado de manera errónea de hacer parte de uno u otro bando, por ser visto en compañía

de personas asociadas con la confrontación o por desarrollar alguna labor que implicara el contacto frecuente con miembros de los grupos en conflicto, igual al verse obligado a prestar colaboración ante sus requerimientos o porque históricamente la dinámica social de la zona ya tenía entronizada la relación estrecha con la guerra a través del copamiento de la región por la guerrilla, previo arribo del fenómeno paramilitar a los territorios. Todo implicaba que las víctimas ya estaban inmersas en una dinámica social compleja que a simple vista y con el recrudecimiento del conflicto, ante la creación de los grupos de "autodefensa" inicialmente legales y posterior ilegales, se produjera por los últimos una premisa que quienes no estaban con ellos estaban en su contra.

Sin embargo, no puede desconocer la Sala que el fortalecimiento de la guerrilla en el Urabá Cordobés y Antioqueño, tal como lo señaló la Fiscalía, tuvo una base social al cooptar las instituciones públicas y privadas constituyéndose en redes de apoyo, muchas de manera forzada hacia la población residente en las regiones y municipios del eje bananero, pero que, al fin y al cabo estaban al servicio de la dinámica de la guerra, pues las condiciones sociales, culturales y económicas de la población eran el caldo primordial para la continuidad de un conflicto armado que inició en los años 50´s.

Esta visión del conflicto y de la posición de los civiles dentro de él, ha sido tratada a lo largo del proceso y condensada en esta providencia, en particular, en el contexto de los crímenes, por lo que sirve para ejemplificar el por qué a pesar de que la población civil no era partícipe de éste se le trató como tal para su reclutamiento, utilización, coacción y acostumbramiento a los fenómenos propios de la confrontación armada.

El material aportado por la Fiscalía, construido con la concurrencia de víctimas y victimarios, que se refleja en los cargos formulados que en esta decisión serán legalizados, así lo predica, pese a que, en algunos chocan las visiones de ofendidos y agresores en su percepción del conflicto, los primeros en una postura de neutralidad y los segundos desde su deseo de obtener los frutos de la victoria en la guerra, que para el caso de los integrantes del Frente Arlex Hurtado se encaminaron a derrotar al enemigo.

Percepciones que en un principio resultan incompatibles, son dos realidades que subsisten, para las víctimas, su verdad, es la que habrá de replicarse para efectos de la declaración judicial de responsabilidad de los postulados y la obligación de reparación, pero, en contraposición no puede la Sala dejar de anotar el fenómeno generador de la violencia que es descrito desde las motivaciones en la ejecución de los hechos, que si bien, no tiene nada que ver con la realidad, sí responden a un fenómeno de violencia no conjurado oportunamente por el Estado y que terminó por colocar a la población en un callejón sin salida, que soportó la peor parte de las consecuencias al pagar con su vida, la salud, integridad física, arraigo, entre otros, la falta de mecanismos de defensa efectivos a sus derechos.

Bajo ese entendido la Magistratura traerá cada uno de esos cargos en los que de manera concreta se señaló que las víctimas tenían algún vínculo con la subversión, el enemigo de las AUC, que permite verificar las trazas del conflicto armado, así como el ingrediente político de la actuación de la organización, pues de otra manera, la delincuencia que aquí se analiza tendría un escenario de debate procesal ante la justicia ordinaria, en tanto, no fuera otro que la confrontación armada a través del conflicto armado no internacional que ha padecido

Colombia, que la población civil fue atacada muchas veces, en su gran mayoría bajo señalamientos indebidos de participación, los cuales pese a ser injustos y no acercarse a la realidad particular de cada uno de los cargos, sí tenían como fundamento la dinámica del conflicto que en este caso sustenta la denominación de la práctica de atacar a la población civil para fortalecer la posición del Frente Arlex Hurtado en la confrontación.

Bastará con traer algunos de los que más adelante habrán de recontarse uno a uno como ingrediente de la verdad, ante el deseo de las víctimas de conocer en forma detallada qué ocurrió a sus familiares y los motivos que rodearon el hecho, al menos para poder rebatirlos, función que en este momento realiza la Sala, al reiterar que en ninguno de los que a continuación habrán de enunciarse ni en los que fueron traídos por la Fiscalía, los ofendidos hacían parte de grupos subversivos o eran colaboradores o auxiliadores de estos, sino por contrario, ajenos al conflicto, y por ende, sus muertes fueron injustas, desproporcionadas y alejadas de la realidad.

Representativo de esta práctica son la mayoría de los cargos de homicidio traídos por la Fiscalía, por cuanto todos refieren como motivación la errada creencia de los combatientes que las víctimas eran colaboradoras, informantes, auxiliadoras o integrantes de la subversión, como en los cargos 4(423) **MAURO ELY GRACIA MENA**, 20(396) **JHON ELICEO LONDOÑO CANDAMIL,** 24(238) **GUSTAVO DE JESÚS RESTREPO SOSSA,** 32(259) **CARLOS ARTURO AGUDELO GOEZ,** 40(236) **DIOSELINA HERNÁNDEZ VARGAS**, 51(154) **DANIEL CARDONA HIGUITA,** 62(163) **CENAIDA DE JESÚS HIGUITA MONTOYA**, 74(235) **LEONEL DE JESÚS OQUENDO DAVID,** 88(177) **ALINA ESTER FLÓREZ NARVÁEZ**, 99(185) **PEDRO LUIS GRAJALES MEJÍA**, 119(194) **ANTONIO MARÍA DUARTE**

TORRES, 128(197) **HERIBERTO ANTONIO DAVID RAMÍREZ**, 146(207) **VÍCTOR ANTONIO ARANGO RIVERA**, 162(284) **JORGE ALBERTO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ,** 180(426) **EDILMA ROSA GUERRA GRACIANO**, 200(430) **MARTHA OLIVA JIMÉNEZ GUTIÉRREZ,** 225(333) **LIBARDO ANTONIO MOSQUERA NAVIA,** 236(340) **ROBINSON SALAZAR TORRES,** 257(349) **ARGELIO BERRÍO ÁLVAREZ,** 275(425) **JUAN CARLOS TARRAS HERRERA** y **ELÍAS TARRAS HERRERA**, 294(400) **RUTH JANET MONTOYA SALAZAR**, **NN MASCULINO, AL PARECER JULIO CÉSAR DURANGO,** 310(453) **LLORVELY AMPARO RESTREPO FLÓREZ** y 330(473) **LUIS HERNANDO GÓMEZ VELÁSQUEZ,** entre muchos, en los que se etiquetaba a las víctimas para justificar su muerte.

Enunciados estos cargos, por su cantidad la Magistratura encuentra que la dimensión de su magnitud desde el impacto social que ocasionaba la muerte de vecinos, familiares y conocidos implicaba para el posicionamiento del GAOML dentro del conflicto, una ventaja, como quiera que de una parte, enviaba un mensaje de terror al conglomerado sobre que no podrían tener ni remota relación con grupos subversivos, y de otra, dificultaba a la guerrilla llegar a las zonas y reclutar adeptos, con lo que se fortalecía la postura del bando paramilitar en el conflicto y sucesivo debilitamiento de su opositor.

Esto era conocido por los criminales quienes señalaban a todas las víctimas, incluso, en los casos en los que no existían sindicaciones concretas que los atacados eran integrantes, colaboradores o auxiliadores de la guerrilla, y se trató de una estrategia bien diseñada para mostrar el resultado de la lucha contra el enemigo, que era una de las principales políticas de la organización delictiva y desarrollada de manera muy particular a través de esta práctica.

PRÁCTICA DE INCURSIONES ARMADAS Y MASACRES

En esta oportunidad la Sede ha querido dar relevancia a algunos de los acontecimientos que la Fiscalía denominó como homicidios múltiples, que por sus características tienen como particularidad el alto impacto en la población de las zonas en las que fueron cometidos, y por tanto, se denominan "*incursiones armadas y masacres*", pues a más de revestir un modo de ejecución que implica un control de la situación, el territorio y de la población por un lapso corto en el que no hay autoridad ni grupo contrario que pueda poner en disputa la ejecución del hecho, son realizados por multiplicidad de ejecutores materiales armados, en general, combinó armamento de largo y corto alcance, que copan la zona y ejecutan acciones con libertad y bajo la premisa, ya por ser el lugar en el que realizaban la operación de difícil acceso o por el poderío militar esgrimido al momento de ejecución no podían ser neutralizados y se garantizaba el cumplimiento de los objetivos planeados previo al desarrollo del ataque.

Implicaba un contexto de permanencia de los agresores en el lugar, así fuera corto, pero bajo su control inmediato. En medio de ese copamiento, las víctimas eran retenidas delante de la comunidad en espacios abiertos, teniendo tiempo los victimarios de dar a la población mensajes propagandísticos en favor del GAOML, pintar las paredes de las residencias con mensajes alusivos a las AUC o las ACCU, seleccionar a las víctimas, ubicarlas en listados, entrar a sus residencias, retenerlas y asesinarlas en el lugar, sin que la población civil ni los grupos armados contrarios, mucho menos las autoridades legítimas, realizaran en el espacio-tiempo confrontación que evitara el resultado. Estos aspectos diferenciables de las típicas acciones presentadas en la mayoría de los cargos, en las que los ejecutores materiales llegaban al lugar, cumplían el objetivo de asesinar a las

víctimas y escapar o llevarse retenidas a varias personas para luego asesinarlas en un lugar cercano.

Es importante reseñar que las incursiones armadas fueron traídas por la Fiscalía como uno de los *modus operandi* y pese a que se puede acoger dicha categorización, en tanto, como se verá, comportan una forma de actuación con características muy particulares y diferenciables a las de otros hechos, en esta ocasión, la Sala ha querido compilarlas señalándolas como una práctica, como quiera que corresponden a conductas realizadas con una sistematicidad, notoriedad e impacto social que requieren que el Estado lo identifique con claridad y esté preparado para evitar que vuelvan a repetirse. Ante lo cual ha querido dárseles una dimensión mucho más profunda en materia de finalidades y objetivos de la actuación criminal a la propuesta por el Acusador que presentó estos fenómenos de manera meramente descriptiva.

Así, al tomar los elementos presentados por dicha Oficina en el desarrollo de la audiencia concentrada, se propusieron 51 víctimas en acciones planeadas y ejecutadas por el GAOML, en algunos casos con el acompañamiento de otros grupos -Frente Turbo, Bloque Elmer Cárdenas y Grupo de La 35 de los hermanos **CASTAÑO GIL**- que no solo se realizaban en zona controlada por el Frente Arlex Hurtado, sino que podrían transcurrir en otro territorio.

Sobre el lugar de realización del hecho, la Sala debe puntualizar que cuando se desarrolló en la zona de influencia y control del Frente Arlex Hurtado, pero además se ocasionó la muerte de un grupo plural de personas, se le denominará masacre en territorio controlado por el GAOML y cuando se ejecutó en un lugar distinto al controlado, se tratará como una incursión armada de tipo masacre o masacre en

territorio no controlado, esto, como quiera que la característica principal de la segunda -incursión-, implica desplazar personal, tropas y material de intendencia a un lugar distinto al habitual de operaciones del grupo, lo que conlleva una logística diferente; no obstante, incursión y acción armada en territorio controlado, para los casos traídos por la Fiscalía Delegada, tuvieron como resultado la muerte de varias personas en un contexto de agresión armada en contra de la población civil.

Sin embargo, la incursión armada no tiene por qué contraer múltiples homicidios pues en ella se pueden atacar otro tipo de objetivos como infraestructuras, viviendas, enseres, hurto de semovientes, amenazas, secuestros, entre otros, o simplemente ejercer presencia armada o incluso ocasionar la muerte de una sola persona, todo esto no constitutivo de masacre. Es por lo que la Sala agrega que las masacres de acuerdo con los casos traídos para legalización en este patrón macrocriminal se ejecutaron como parte del desarrollo de la práctica tanto en territorio controlado por el GAOML como en uno fuera de su esfera de dominio.

Por esta razón, dado que la Fiscalía al presentar el fenómeno refirió -incursiones armadas y masacres-, sin hacer precisión alguna al denominarlas incursión armada y sin advertir que esta puede o no ser generadora de masacre y que la masacre puede acontecer también en un territorio controlado o no por el GAOML, y en pretensión de la Colegiatura se deben crear categorías que no solo basten para agrupar los casos traídos en el presente ante la Sala, sino los que en adelante se le adhieran. Se puntualiza que para los hechos que habrán de recontarse, se evidencian incursiones armadas que, por su logística, desplazamiento de tropa, entre otros aspectos, que se

diferencian de una acción armada en territorio controlado por el GAOML, eso sí, en ambos casos con la producción de masacres.

Efectuada la precisión, se tiene que tanto la incursión en territorio no controlado por el Frente Arlex Hurtado, como la acción armada en el apropiado con antelación, para los cargos traídos dentro del proceso, fueron generadores de masacres, las cuales pretendían generar terror en los habitantes de una región, zona, municipio o incluso un barrio.

Es en esta identidad, en la que para la Sala se enmarca la práctica, pues desde sus finalidades, masacres ejecutadas en territorio ajeno o apropiado, pretendieron generar impacto social a través de una sensación de vulnerabilidad que al ejecutarse perduraran en el tiempo en las comunidades, al realizarse a una escala que denotó un poderío militar ingente, fuerza irresistible por el despliegue de combatientes y un abandono de la seguridad por parte del Estado, cuestiones que dejaron profundas y perdurables marcas en los pobladores de esas regiones y en la percepción general del resto de la sociedad, y esto relegó a los habitantes a cargar con un lastre de tristeza y desazón de por vida.

Por ello, el tratamiento a pesar de considerarse que existen las formas de ejecución ya anotadas, de suyo en ellas no radica la importancia del análisis, sino en la mirada teleológica de la actuación criminal que determina la estructuración de esta práctica en la que cabe englobar las incursiones y masacres bajo unos mismos derroteros delictivos.

CARGO 284(359). INCURSIÓN Y MASACRE VEREDA LA UNIÓN. HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA DE 1. PEDRO JOSÉ ZAPATA VÁSQUEZ, 2. HELIODINO RIVERA ZAPATA, 3. HUMBERTO ANTONIO SEPÚLVEDA DAVID, 4. RIGOBERTO

GUZMÁN URREGO, 5. JAIME ANTONIO GUZMÁN URREGO, 6. DIOFANOR DE JESÚS CORREA BORJA.

Sobre la incursión a San José de Apartadó vereda la Unión ocurrida el 8 de julio de 2000, **OSCAR DARÍO RICARDO ROBLEDO**, en versión libre del 1º de octubre de 2008 señaló que:

> "*En una finca por Currulao se reunieron Maicol, Cocuyo, Cepillo y Juancho, impartieron la orden de ir a San José de Apartadó, y fueron Juancho o Zuley, Caliche y Niche y dos guías […] que tenían la tarea de mostrar a las víctimas, había una información de unas personas colaboradoras de la guerrilla, en el camino retuvieron a dos personas a Jorge Borja después a Darío Pino Mosquera, salieron para San José de Apartadó, sacaron a un señor Gabriel Antonio y a un Daniel, el comandante Juancho fue y sacó a Aníbal y dio la orden que cuando escucharan disparos ejecutaran a las cuatro personas, luego Caliche y Niche dispararon en contra de Antonio Borja, Darío Pino, Gabriel Antonio y Daniel, a la salida del pueblo el guía lanzó una granada de mano a una casa, y salieron del pueblo.*"

ADRIANO JOSÉ CANO ARTEAGA, en versión del 17 de enero de 2011 indicó que para la masacre de La Unión los reunió alias "Cepillo", quien les dijo que no mataran más de 6 o 7 personas y agregó que sólo asesinaron 6, porque se presentó el sobrevuelo de un helicóptero.

En este sentido comprende la Sala que lo que interesaba a la organización, representada por las órdenes del comandante alias "Cepillo", era la muerte de algunos pobladores, sin importar de quiénes se tratara, para generar un mensaje de miedo en la comunidad, y que entendieran que todos eran considerados como afines a la subversión, sin parar mientes de quien se tratase, con lo que cualquiera estaba en riesgo de ser asesinado.

Tanto que aparece al interior de la carpeta del hecho, folio 12, la fotografía suministrada por familiares de las víctimas en la que se evidencian los cuerpos sin vida en medio del casco urbano de la vereda, donde fueron observados por niños, jóvenes y, en general, por

todos los pobladores, lo que consumó la finalidad antedicha, para dejar de paso una huella imborrable en el imaginario individual y colectivo que los acompañará toda la vida.

El miedo generado en los pobladores indefectiblemente estaba ligado a la consideración de aquellos como participantes del conflicto por parte de los atacantes, quienes querían generar el precedente que a quien se le relacionara con la subversión, se le ocasionaría la muerte; impacto del que da cuenta el informe de levantamiento de los cadáveres elaborado el 12 de julio de 2000, obrante a folio 97 y siguientes de la carpeta del hecho, cuando se señala "*PROBLEMA sobre los móviles de este homicidio colectivo, según la comunidad, las razones de muerte de estas seis personas era por ser éstos colaboradores de la guerrilla*".

En igual sentido, **CONSUELO GUZMÁN SEPÚLVEDA** a quien le asesinaron varios de sus familiares en esta incursión y masacre, sobre las secuelas del miedo generado señaló en el registro de hechos atribuibles del 8 de julio de 2000[688], frente a la pregunta del investigador sobre si fue objeto de amenazas y obligada a hacer algo contra su voluntad por otras personas contestó: "*Sí ha habido muchas amenazas por parte de estos grupos pero nosotros nos tenemos que quedar callados*". En otro aparte agregó que "*la verdad es que allí donde vivimos tiene uno que hacer las cosas al escondido porque nos mantienen muy marcados".*

De manera contundente sobre los efectos del paramilitarismo en la región y como era antes de su llegada, explicó la entrevistada que:

> "*había mucha población trabajando, tenían de qué vivir, con el trabajo de las parcelas, con la cría de ganado, los marranos, las gallinas, había mucha abundancia, toda la gente trabajaba, había buenas costumbres, buenas relaciones entre vecinos por eso la llamaban la vereda La Unión, porque éramos muy unidos. Durante el paramilitarismo todo el mundo era con*

[688] Folio 2 y siguientes, carpeta de la víctima.

> *miedo, los rumores iban y venían que iban a venir a acabar con todo el mundo, teníamos que dormir con las botas puestas, e irnos a dormir incluso al monte con los niños, aguantando frío y hambre y a que nos picaran los zancudos y todos estos bichos, era muy mortificante y todos estos actos de barbarie que cometieron esta gente […]*"

Debe hacer notar la Magistratura que el silencio era una consecuencia común en las víctimas de las masacres y, por tanto, el efecto era ponerlas a merced de los perpetradores, frente a los acontecimientos ocurridos y los que en el futuro los afectarían, al saber con hechos ciertos lo que habría de ocurrirles y que ninguna autoridad podría evitar que pasara.

Tanto es así, que un año atrás ya habían ingresado los paramilitares en un grupo de seis hombres armados al casco urbano del entonces corregimiento de San José de Apartadó, que corresponde al **CARGO 286(448) HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA, SECUESTRO SIMPLE Y TERRORISMO DE (1) DANIEL DE JESÚS PINO MOSQUERA, (2) GABRIEL ANTONIO GRACIANO VARGAS, (3) ANÍBAL JIMÉNEZ MANCO Y TENTATIVA DE HOMICIDIO DE (4) ANTONIO JOSÉ BORJA SEPÚLVEDA, (5) NOLFA ROSA SÁNCHEZ Y (6). OSCAR MARTÍNEZ QUINTERO**[689] signada como **MASACRE DE SAN JOSÉ DE APARTADÓ.**

En aquella oportunidad los combatientes ingresaron a la población, retuvieron a dos personas, al parecer, guías a quienes les dijeron que no les iba a pasar nada si identificaban a las víctimas que llevaban relacionadas en una lista para luego de sacarlas de sus residencias, darles muerte en la placa polideportiva y a alguno de ellos, que no quiso salir de su casa, ser asesinado allí mismo.

De la misma manera, se desarrolló el **CARGO 276(449) INCURSIÓN Y MASACRE DE URRAO, EL MARAVILLO Y LA ENCARNACIÓN.**

[689] No se han encontrado datos.

HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA, SECUESTRO SIMPLE, TERRORISMO CORREGIMIENTO DE LA ENCARNACIÓN (1) LUIS ALFREDO HENAO MONTOYA, (2) FRANCISCO JOSÉ CASTILLO RUEDA, (3) OMAR HENAO HERNÁNDEZ, (4) JOSÉ ENCARNACIÓN SEPÚLVEDA, (5) ANDRÉS EMILIO QUIROZ URREGO, (6) ÁNGEL MARÍA MONTOYA HIGUITA, (7) CONRADO MONTOYA GUISAO, (8) ROBINSON ALEXANDER HENAO ÁLVAREZ, (9) EDGAR ANTONIO HOLGUÍN, (10) ARGIRO LAYOS VARGAS. VEREDA EL MARAVILLO (11) ALBEIRO CAÑOLA CEBALLOS, (12) PASCUAL ALBERTO QUIROZ CORREA, (13) LUIS ANÍBAL QUIROZ CORREA, (14) LIEZER ARNEY CARVAJAL HIDALGO, (15) MIGUEL ÁNGEL HIDALGO HERNÁNDEZ, (16) LUIS ALEJANDRO HIDALGO QUIROZ, (17) LUIS ALBERTO QUIROZ URREGO, (18) FABIÁN ALONSO HIDALGO CORREA, (19) ROBINSON EMILIO QUIROZ CASTRILLÓN FINCA DEL SEÑOR JUAN BRAND: (20) HUMBERTO DE JESÚS QUIROZ URREGO, (21) DOMINGO ANTONIO QUIROZ LÓPEZ, (22) ISRAEL DE JESÚS LÓPEZ PÉREZ. TENTATIVA DE HOMICIDIO: (23) NILSON ARIEL CARVAJAL HIDALGO, (24) OSIEL ANTONIO QUIROZ CORREA, (25) ALEXANDER DE JESÚS CARVAJAL HERNÁNDEZ, (26) NOLBERTO HIDALGO CORREA Y (27) RAMÓN EMILIO CARVAJAL CORREA.

Respecto de la incursión armada al municipio de Urrao veredas la Encarnación y El Maravillo, **OSCAR DARÍO RICARDO ROBLEDO**, en versión libre del 1º de octubre de 2008 contó que:

> "*en el año 1998 fueron reunidos los grupos comandados por los alias Roberto y Cordillera, estos dos grupos se desplazaron hasta Pavarandocito, en donde se encontraban los comandantes Karina y Góngora, allá los reunieron en una finca en donde les informaron que iban a realizar un operativo, pero no les informaron en donde, llegaron dos camiones y entre las cinco y seis de la tarde abordaron los vehículos, en ese momento se reunieron unos setenta hombres aproximadamente, de*

allí se dirigieron hacia Dabeiba – Antioquia, allí amanecieron en una finca llamada El Pital, al día siguiente llegaron al lugar unos treinta hombres bajo el mando de los comandantes Pelusa y Escalera, se reunieron todos los hombres y permanecieron en el lugar hasta las horas de la tarde cuando llegaron unas volquetas, de allí salieron hacia el municipio de Frontino, transitando por trochas, en Frontino se reunieron con otros comandantes de las autodefensas y dos guías, que eran de la guerrilla de ahí salieron y pasaron por Abriaquí, de allí iniciaron la marcha por la selva siendo las seis de la tarde aproximadamente, ya se habían reunido 120 hombres aproximadamente, avanzaron hasta un lugar donde se les entregó un guerrillero que no sabía que el grupo era de las autodefensas, esta persona les dijo que era de la guerrilla y que o lo fueran a matar entonces el comandante Karina o Perra Flaca sujetó al guerrillero y le dijo que lo iba a matar, entonces el guerrillero dijo que todo el pueblo de la Encarnación era colaborador de la guerrilla, en ese pueblo operaba el Bloque José María Córdoba de las FARC. El guerrillero comenzó a señalar a las personas que colaboraban con la guerrilla, estas personas fueron reunidas en la placa polideportiva, en esta acción también retuvieron a un financiero de la guerrilla que vestía prendas de la guerrilla, además portaba un revólver, en la cancha reunieron más o menos 27 personas que fueron ejecutados por orden del comandante Karina, además quemaron una farmacia y saquearon los negocios del pueblo. A medida que salía el grupo del pueblo quienes iban adelante iban matando a otras personas, posteriormente me entero que las víctimas mortales habían sido 50 aproximadamente […]"

Queda claro que más allá de la motivación de esta práctica fue establecida por los agresores como vinculación de las comunidades con la guerrilla, y si bien, esa es una condición que la Colegiatura acepta como percutor de la acción delictiva desde su punto de vista, lo cierto es que, contrastadas dichas afirmaciones con la realidad no se corresponden, porque las víctimas nada tenían que ver con el conflicto armado tal y como lo explicó el sobreviviente de tentativa de homicidio **NILSON ARIEL CARVAJAL HIDALGO,** en su registro de hechos atribuibles 410099, al referir que:

"*por lo menos en el caso de las víctimas de El Maravillo todos eran trabajadores y de ninguno llegó a escuchar que hubiera llegado a tener algún vínculo con la guerrilla u otros grupos delictivos, ni tampoco llegaron a tener problema.*"

Adicional, debe señalarse que tampoco ofrece credibilidad para la Sede la afirmación de que se llevaban guías voluntarios que

identificaron a las víctimas como integrantes de la guerrilla, porque del relato de **RICARDO ROBLEDO**, se observa de forma diáfana que estos guías eran amenazados y al temer por sus vidas señalaban a cualquier persona para tratar de ser útiles a los victimarios y no ser ellos los asesinados.

Ahora, sobre el impacto generado en la población de la zona por la incursión y masacre de Urrao, veredas la Encarnación y El Maravillo, la víctima indirecta **LUZ AMANDA HIDALGO CORREA,** hermana del asesinado **NOLBERTO HIDALGO**, señaló en el registro de hechos atribuibles 456557 que luego de la masacre continuó en la vereda, y para el año 2000 se vio abocada a desplazarse en compañía de muchas familias porque el presidente de la Junta de Acción Comunal reunió a la gente de la vereda y les dijo que los paramilitares asentados en el municipio de Abriaquí enviaron la razón que quienes tuvieran que ver con la guerrilla debían salir, situación que ante el precedente de la masacre originó gran cantidad de desplazamientos; lo que materializa para la Sala el terror que, incluso años después, generó como secuelas tal acción paramilitar, pues los residentes de esas veredas al verse desprotegidos y que hechos como el recontado podrían volver a repetirse, salieron despavoridos de sus residencias.

Cuenta **ALEXANDER DE JESÚS CARVAJAL HERNÁNDEZ,** víctima del delito de tentativa de homicidio, en el registro de hechos atribuibles 433857, como un año después de la masacre la guerrilla regresó a la vereda El Maravillo, realizó un paro, restringió el comercio de todo el municipio de Urrao, no dejaron movilizar a la población civil, la escuela veredal dejó de funcionar un tiempo. Agregó que, para la fecha de la masacre tenía dos hijos que resultaron con afectaciones de carácter nervioso que no se trataron, y por su parte, se sobresalta cuando recuerda el hecho.

CARGO 261(376) MASACRE DE BELÉN ALTAVISTA. HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA DE (1) CARLOS GONZALO USMA PATIÑO, (2) GERMÁN OVIDIO PÉREZ MARÍN, (3) OSCAR ARMANDO MUÑOZ ARBOLEDA, (4) HENRY DE JESÚS ESCUDERO AGUIRRE, (5) NORBEY DE JESÚS RAMÍREZ DÁVILA, (6) JAIR DE JESÚS MUÑOZ ARBOLEDA, (7) LEANDRO DE JESÚS VÁSQUEZ RAMÍREZ, (8) JUAN JOSÉ SÁNCHEZ VASCO, (9) MAURICIO DE JESÚS CAÑOLA LOPERA, (10) SAMIR ALONSO FLÓREZ, (11) ELKIN DE JESÚS CANO ARENAS, (12) BERLEY DE JESÚS RESTREPO GALEANO, (13) NELSON DE JESÚS URIBE PEÑA, (14) JHONY ALEXANDER RAMÍREZ LUJÁN, (15) JHARLEY SÁNCHEZ OSPINA, (16) EDUARD ANDREY CORREA RODRÍGUEZ. TENTATIVA DE HOMICIDIO DE (17) JUAN MAURICIO TORO GÓMEZ, (18) CARLOS ANDRÉS PEÑA RAMÍREZ, (19) YEISON JAVIER ARISTIZÁBAL, (20) JUAN DIEGO MARÍN DÁVILA Y (21) LUIS HERNANDO GÓMEZ MUÑOZ.

La sensación de desprotección y de terror en la población civil, fundada en el ataque de un grupo ilegal, se acrecentó, como aquí ocurrió, por la participación de la Fuerza Pública -Ejército Nacional-, tal como lo refirió **RAÚL EMILIO HASBÚN MENDOZA**, al señalar que, días previos a su ocurrencia se conoció información de las víctimas obtenida por el Ejército Nacional y la inteligencia de las AUC, a través de unas brigadas cívicas que realizaron con la comunidad.

Misma que corroboró **LUZ AMANDA RODRÍGUEZ**, madre de uno de los asesinados, quien en el registro de hechos atribuibles del 10 de febrero de 2010[690] explicó que una vez los paramilitares abandonaron el lugar, dejaron tiradas unas fotografías que días antes tomaron a las víctimas integrantes del Ejército Nacional.

[690] Folio 1 y siguientes de la carpeta de la víctima.

De este modo, la masacre cumplió su cometido, que no era otro que generar terror en la población, en lo que otrora era el corregimiento de Belén Altavista, hoy, uno de los barrios de la ciudad de Medellín, al ejecutarse contra un número plural de personas, en un lugar de gran afluencia de población civil como era la terminal de transportes de esa localidad, con al menos 20 víctimas que se encontraban en el sitio o fueron bajadas a la fuerza de uno de los buses que cumplía la ruta.

Adicionase que las fotografías no sirvieron para realizar la identificación de ninguna de las víctimas como integrantes de la guerrilla o milicias del barrio, pues como bien lo explicó la víctima **JUAN MAURICIO TORO GÓMEZ,** en su relato SIJYP No. 426058 del 2 de diciembre de 2011[691]

> "*Se paró una persona a hablarnos, era uno de ellos, preguntándonos que a donde estaban los milicianos, que quienes eran los milicianos, después nos dijo a todos que nos pusiéramos las manos en la cabeza, en ese instante llamó a un compañero de los que estaba con él y esa persona le pasó un paquete, él del paquete sacó unas fotos y empezó a mirarlas y de la fila sacaron una persona, se hablaron entre ellos dos que ese se parecía al de la foto, el que estaba al mando de ellos le dijo que ese no era y el muchacho se devolvió a meterse a la fila, al hombre le dio como rabia y dijo estas palabras, donde están los milicianos pues y con una pistola con una luz roja nos apuntaba a todos, yo en ese momento agaché la cabeza y él dijo, ¡ahh es que no van a hablar! Y empezó a disparar y los demás compañeros que estaban con él empezaron a disparar*."

En suma, más allá que los perpetradores tuvieran información de la supuesta entrega de unas armas por la guerrilla en el sector, este hecho no se confirmó siquiera con las fotografías de supuestos milicianos, con lo que la única finalidad de los agresores fue generar terror en la comunidad e infundir en ella la idea de desprotección.

Particular resulta que durante el desarrollo de la acción delictiva ninguna autoridad se hizo presente para repeler el ataque, máxime

[691] Folio 1 y siguientes de la carpeta de la víctima.

cuando como lo dijo la citada víctima, cerca del lugar se encontraba la Base Militar de Belén Aguas Frías, detrás de la montaña, y unas instalaciones del DAS, cuestiones que refuerzan la sensación de inseguridad y desprotección de la población civil, frente a lo sucedido y que en el futuro pudieran volver a repetirse.

Para continuar la idea de la estrecha cooperación entre integrantes de los paramilitares y miembros del Ejército Nacional y con ello, el generar temor en los habitantes, así como la sensación de desprotección relacionada con que el Estado no iba a intervenir para salvaguardar su vida y bienes, se tiene la primera incursión realizada al corregimiento de San José de Apartadó (Apartadó) el 7 de septiembre de 1996 en el hecho signado como **CARGO 345(152) HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA EN CONCURSO HOMOGÉNEO DE SAMUEL ARIAS RAMÍREZ, GUSTAVO DE JESÚS LOAIZA HINCAPIÉ, MARÍA EUGENIA ÚSUGA, JUAN FRANCISCO GONZÁLEZ ALMANZA Y JOSÉ DOMINGO SALAS LONDOÑO, EN CONCURSO HETEROGÉNEO PARA ESTE ÚLTIMO CON DESAPARICIÓN FORZADA, EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON ACTOS DE TERRORISMO**, en donde los paramilitares entraron a la población después de realizar un trayecto hasta el caserío acompañados de integrantes del Ejército Nacional, Batallón Voltígeros, para entonces y una vez tuvieron a disposición la gente del pueblo, entraron a la residencia de las víctimas tumbando puertas, para después en vía pública ocasionarles la muerte a cinco de ellas, una actualmente desaparecida.

Este hecho tiene su connotación dentro de la práctica por la especial y escabrosa forma en la que fueron atacadas las víctimas, en horas de la madrugada, sustraídas violentamente de sus habitaciones, sacadas a la vía pública, ocasionándoles dolores y sufrimientos difíciles de

describir con palabras, y de acuerdo con algunas manifestaciones de sus parientes, les chuzaron pies y manos, atravesándolos con ganchos de carnicería, les hicieron cortadas en sus extremidades, para luego ser pateados por varios de los agresores, con golpes contundentes en la cara, lo que les ocasionó fracturas e incluso la extracción de los ojos de sus órbitas, todo ello en vía pública como se dijo, luego de haber sido sacados de sus hogares a una hora en la que estaban indefensos.

Resalta también el caso de la víctima **MARÍA EUGENIA ÚSUGA** quien al parecer y según se señala por sus familiares se encontraba en estado de embarazo. Todas estas manifestaciones corroboradas con las necropsias realizadas a los cuerpos de las víctimas[692].

Así, todo esto fue realizado ante una población indefensa que tal y como habrá de retomarse al momento de abordar el cargo no contó con la asistencia de ninguna autoridad muy a pesar de que los integrantes del Ejército Nacional se encontraban en inmediaciones de la población, a pocas cuadras de donde ocurrieron los hechos, sin que se presentara la reacción oportuna por parte de los militares. Ello constituye un capítulo doloroso para la Sala en el cual además que en el arribo de los paramilitares a la zona estuvieron acompañados de integrantes del ejército nacional de acuerdo con la versión del postulado **BENITO ANTONIO MARTÍNEZ BERTEL**, adicionalmente el batallón que se encontraba y que tenía a cargo la zona tuvo una reacción tardía e insuficiente, al parecer porque también estaban amangualados para “acabar con la población civil”.

Claro es en este caso y tal como lo reseñó el postulado máximo comandante del Frente Arlex Hurtado **RAÚL EMILIO HASBÚN**

[692] Folios 18 a 73 de la carpeta del hecho.

MENDOZA, alias “Pedro” que los motivos para ejecutar el hecho fueron los señalamientos injustos que recaían en quienes hacían parte de la Cooperativa Balsamar con sede en San José de Apartadó, de ser guerrilleros, auxiliadores o colaboradores de la subversión.

Lo cierto en el asunto una vez más es que dichos ataques constitutivos de la práctica de incursión y masacre, una vez más tuvieron como objetivo generar terror, pánico y sensación de indefensión e inseguridad en la población civil, quienes de manera sorpresiva se vieron atacados y que aun cuando creyeron que por la presencia de los militares podrían salvarse de esta barbarie, fueron defraudados de la manera más grosera posible con una coadyuvancia de algunos integrantes del Ejército Nacional en esta incursión armada paramilitar que en ningún momento fue repelida bajo las expectativas de salvaguarda de la población civil y sus derechos fundamentales.

Este hecho fue acogido por la Sala dentro del patrón pues pese a que contraiga una desaparición forzada, se vio estrechamente relacionado con los presupuestos de las masacres e incursiones armadas aquí referenciados, más aún que cuando se trató del señor **JOSÉ DOMINGO SALAS LONDOÑO**, también la Fiscalía Delegada trajo su cargo en concurso con homicidio en persona protegida.

Corolario de lo expuesto sobre la manera en la que se ejecutaron las masacres y como las víctimas fueron atacadas delante de los demás pobladores para emitir un mensaje de terror y minusvalía en la comunidad **HECHO 346(487) MASACRE CORREGIMIENTO DE SAIZA, MUNICIPIO DE TIERRALTA, CÓRDOBA- HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA DE 1.- JAIME DE JESÚS MUÑETÓN CÁRDENAS, 2.- JOSÉ ADELINO MOLINA HERNÁNDEZ**, **3.- JESÚS ANTONIO RUEDA JARAMILLO**, **4.- ANÍBAL ANTONIO**

HERNÁNDEZ AGUDELO, **5.- ELKIN DARÍO CARDONA QUIROZ**, **6.- LUIS ADÁN GUISAO SÁNCHEZ**, **7.- HERIBERTO DE JESÚS TUBERQUIA GRACIANO**, **8.- WILMAR TUBERQUIA DAVID, 9.- JOSÉ ISABEL MESA MÉNDEZ**, **10.- ANTONIO DARÍO PARDO TRIANA**, **11.- RAMÓN EMILIO VARGAS DUARTE, 12.- ADIEL MACHADO GIRALDO y MISAEL ANTONIO FLÓREZ SERNA Y HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA EN GRADO DE TENTATIVA DE 13.- RUBÉN DARÍO MOSQUERA PERNÍA Y 14.- MOISÉS CUNDAMA BAILARÍN, Y ACTOS DE TERRORISMO** se cuenta con la declaración de la señora **MARÍA CONSUELO URREGO LÓPEZ** en la que señaló que "*los paramilitares llegaron a la vereda el Cerro el 14 de julio de 1999 a las 10:00 a.m., saquearon todas las tiendas, una vez terminaron cogen al señor Machado golpeándolo frente a toda la comunidad, con puños, puntapiés y el fusil, el señor gritaba que no lo dejaran matar*"[693] más adelante aludió que "*habían citado a una reunión en Saiza todo el mundo se fue para allá, se realizó la reunión a las 7 p.m., ubicaron en la fila a los mayores y a los niños los metieron en la iglesia católica, del grupo de los mayores sacaron a 8 personas y los mataron frente a toda la gente […]*"

Para la Sala el mensaje en casos como estos es claro, en el cual la angustia de las víctimas y la agresión inhumana desproporcionada a la que se les sometió, fue conocida por toda la comunidad y esa era la intención; más aún cuando dentro del mismo relato la víctima agrega que "*a las 12:00 m. el comandante paramilitar dijo a los pobladores que fueran a una reunión, que quien tuviera problemas le pasaría lo mismo que al señor Machado y que igual a quien tuviera familiar guerrillero […]*", ello como se observa asociado a la política ya explicitada sobre la lucha contra el enemigo por parte del GAOML.

Sobre el vínculo de la actuación con la política descrita y en ampliación de lo expuesto por la misma declarante esta agregó que:

[693] Entrevista de fecha 20 de agosto de 2011 Carpeta del hecho, folio 197 a 199.

"*[…] a mi esposo los paramilitares lo mataron porque le dio un mercado a la guerrilla, lo que es verdad, ya que la guerrilla obligaba a los comerciantes a que les dieran mercado y plata*".

En entrevista **LUIS ALCIDES POSSO GIRALDO** explicó que "*antes de la masacre de 1999 el frente 18 de las FARC entraba y salía de la zona, hacían de las suyas, pero luego las AUC se apoderaron de todas esas tierras […]*"[694]

Sobre el hecho también agregó el señor **JORGE ELIÉCER POSSO GIRALDO** que: "*las autodefensas cometieron este hecho contra los pobladores de Saiza ya que allí había mercado la guerrilla y se fueron a hacer la toma de Tolová, estos dos hechos tuvieron una diferencia de entre un mes y mes y medio*"[695].

Con lo anterior además se denota que en este caso la masacre como práctica implicó una organización y coordinación de la tropa como será señalado al momento de la narración del cargo, en aspectos complementarios a los aquí propuestos, pero además que obedecía a un plan criminal claramente estructurado que permitía cumplir las finalidades de la actuación paramilitar que para el caso estuvo claramente delimitada por la lucha contra las FARC y el control del territorio.

No en vano la señora **LIGIA PINO DUARTE** señaló que: "*Saiza pertenecía a grupos armados al margen de la ley, el señor Ramirito Tuberquia Posso, Humberto Echavarría y un hermano eran comandantes del Frente 18 de las FARC, predominaban en la vereda el Pánico, convocaban a reuniones en la plaza e invitaban a apoyar la lucha por la igualdad, que no hubiera unos más ricos que otros, invitaban a arreglar caminos, a los jóvenes los invitaban a que hicieran parte de sus filas, solucionaban conflictos, trabajaban mucho a la Asocomunal*."[696]

---

[694] Declaración de fecha 06 de junio de 2008 carpeta del hecho, folio 240 a 242.
[695] Declaración de fecha 17 de abril de 2013 carpeta del hecho, folio 261.
[696] Declaración de fecha 17 de abril de 2013 ante la Fiscalía 4 especializada de apoyo UNCDES, folio 269 de la carpeta del hecho.

Lo anterior sin pretender de forma alguna dar cabida a la idea que las víctimas de este y otros casos hicieran parte del conflicto armado como colaboradores o auxiliadores de la subversión, sí permite entender el porqué de la práctica en este caso de incursión y masacres pues el grupo paramilitar cuyos integrantes son juzgados dentro del presente proceso, estuvo en disputa territorial y en confrontación con el bando guerrillero asentado en esta zona, cuestión que motivó la acción desproporcionada en contra de la población civil.

Complemento de esos hechos y para asegurar cumplir las finalidades anteriores el grupo de asesinos que atacó a la población también realizó **DESTRUCCIÓN Y APROPIACIÓN DE BIENES PROTEGIDOS DE JUAN ALBERTO GOEZ** Y **MARÍA ORFA DUARTE RUEDA, EDGAR MARÍA OSORNO** Y **EMILIO ÚSUGA, LUBER ANTONIO QUINTERO**, **RODRIGO TUBERQUIA, RUAN EMILIO** Y **LUIS ALCIDES POSSO GIRALDO, ROSA MARÍA GOEZ POSSO, OSCAR PARDO, OMAR PINO TORRES, JAIME MUÑETÓN CÁRDENAS, FRANCISCO MANCO TORO** Y **EUDIS ZAPATA ARANGO** lo que les permitió un mayor impacto en la población civil.

Tal fue el impacto que como más adelante habrá de recontarse en el cargo relacionado con el desplazamiento compulsivo de la población que según los datos recogidos se acerca a las 5000 víctimas, da cuenta de ello, y además la acción paramilitar fue de tal magnitud que ocasionó que el corregimiento perdiera su calidad "*Un informe elaborado por diferentes organizaciones internacionales reconstruyó el desplazamiento y afirmó que en el 2000 Saiza perdió la categoría de corregimiento pues al momento de elaborar el Plan de Ordenamiento Territorial de Tierralta la región estaba inhabitada*".[697]

[697] VERDADABIERTA.COM Los líderes amenazados y muertos en Saiza, 20 de noviembre de 2011.

Con todo, para la Sala queda clara la profunda incidencia de los hechos delictivos que rodearon la realidad de estas comunidades y que afectaron de manera particular a cada uno de los pobladores de la región, bajo un diseño predeterminado de infundir pánico a partir de esta práctica delictiva de incursiones y masacres.

Ahora bien, dados los ingredientes de sistematicidad, generalidad y reiteración que se evidenciaron en la presente práctica, estima la Sala que la Fiscalía 48 Delegada o quien haga sus veces, deberá analizar la posibilidad de construir un patrón de macrocriminalidad y macrovictimización con la información que ha sido vertida en este proceso y la demás con que cuenta y que falta por presentar ante la Colegiatura.

5.4.1.3.- *MODUS OPERANDI*

Respecto de los *modus operandi* la Fiscalía en la audiencia concentrada propuso que los mismos desarrollaban las políticas de la organización, y que para la mayoría de los cargos la constante fueron los señalamientos y la "*lista en mano*" que guardaban una necesaria relación con la política ajustada por la Sala, denominada "*lucha contra el enemigo*", donde la víctima era señalada por otra persona de ser colaborador, guerrillero, miliciano o auxiliador; de la misma manera en desarrollo de la política de control social, quienes generaban desorden como drogadictos, ladrones etc., también eran señalados por terceras personas con lo que el victimario bajo las órdenes de su superior procedía a ejecutar la orden trazada en la política general.

Véase como **BRAND YESID BECERRA BEITER** en versión del 27 de abril de 2009, manifestó:

"*Luego de averiguaciones y por información suministrada por un joven apodado OCHO sobre la existencia de un combito dedicado al atraco; lograron identificar a uno de los miembros de esta banda pues al parecer este había sido herido en una de sus piernas; información que le fue suministrada a CEPILLO, quien seguidamente dio la orden de darle muerte a todos los integrantes de esta banda criminal conformada por 4 o 5 personas. […]*"

Por su parte, **REYNALDO ANTONIO SALGADO AVILEZ**, el 21 de abril de 2009 explicó que:

"*El 6 de enero de 1999 para amanecer el 7, por orden del comandante general de las ACCU, como retaliación por el cese de hostilidades que dispuso el presidente de entonces ANDRÉS PASTRANA, con la guerrilla, dispuso que todo aquel que fuera considerado informante o integrante de las FARC y que aún no se hubiera asesinado, debían ejecutarse ese día; recibieron la orden de alias "COCUYO" el comandante de ellos en ese entonces, y junto con alias CHARRITO, RATON y él (PURRULÚ) y un civil conocido como BARRANQUILLA o EL FIFERO, de nombre ELMER, y otro integrante de las autodefensas que llevaron a Churidó a quien veía por primera vez, y* ***COCUYO les dio la orden que todo miliciano que tuviera en la lista debían darle muerte entre esa noche (6 de enero) y el amanecer del 7 (de 1999), a tres personas las mataron entre las 12 de la noche y las 4 de la mañana****, las llevaron hacia las plataneras y allá les dieron muerte; esto pasó en Chigorodó.* ***La cuarta y quinta persona fueron ALIAS CHARRITO y el sujeto que había llegado de Churidó*** *y al intentar sacarlos de la casa él se reusó(sic) y le dieron muerte en el andén de la casa, eso fue en la compañía de Chigorodó, por el IDEM*".

Graficó la Fiscalía los *modus operandi* así[698]:

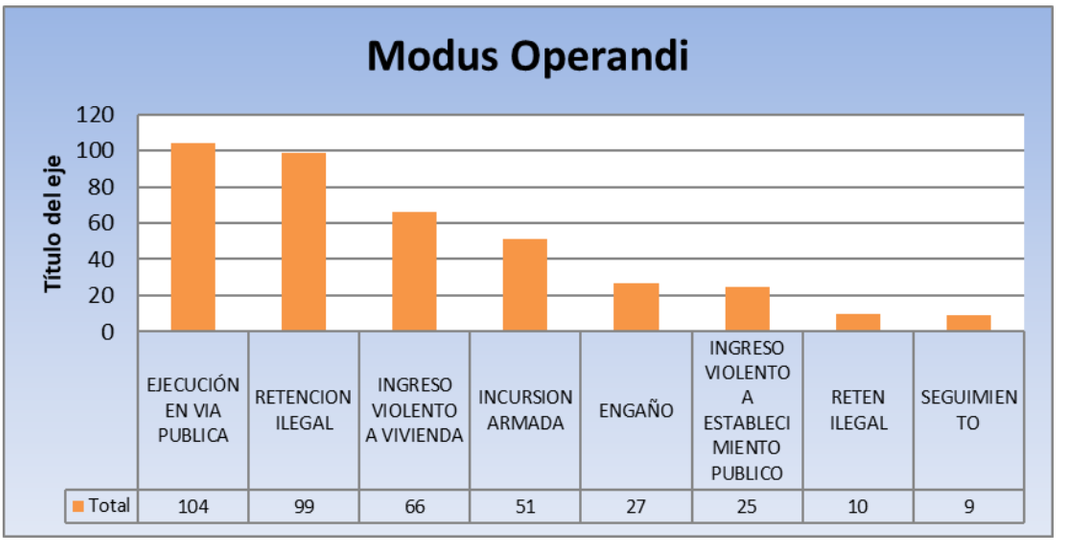

[698] Gráfica elaborada por la Policía Judicial adscrita a la Fiscalía 17 Delegada ante el Tribunal de la Dirección Nacional Especializada de Justicia Transicional.

Explicó el Ente Investigador que el modelo de actuación que más se utilizó fue la **ejecución en vía pública,** con 104 casos, en los que las víctimas se desplazaban a realizar sus labores cotidianas, camino a su trabajo en la ciudad o en fincas bananeras, regresaban a su casa, cuando se encontraban cerca de sus residencias, en lugares comerciales sin que los victimarios no pararan mientes en atacarlos.

Como muestra de este *modus operandi* puede citarse la versión de **OSCAR DARÍO RICARDO ROBLEDO**, el 2 de octubre de 2008, en la que señaló:

> "*En el año 1999 participé en el homicidio de dos guerrilleros en un sitio denominado "LOS MANDARINOS" por RIO GRANDE, el comandante JUANCHO dijo que cada semana venían al pueblo a mercar unas personas que eran señaladas de ser guerrilleros. EL comandante ZULEY le ordenó a alias PELOS, CHOLO y NICHE, que siguieran a estas personas, alias CHOLO fue quien señaló a las dos víctimas cuando se encontraban mercando. Las víctimas mercaron y se dirigieron hacia los MANDARINOS, cuando llegaron a los MANDARINOS, ya estaban en el lugar alias ZULEY u otro urbano, en el lugar procedieron a bajar a las os víctimas (sic) de un vehículo en el que se movilizaban y procedieron a ocasionarles la muerte […]*"

PABLO ANTONIO PEINADO PADILLA, en versión libre del 3 de agosto de 2010 a propósito dijo:

> "*este señor como de 48 a 50 años, en el barrio Pueblo Nuevo. Teníamos información que este señor tenía cultivos por el Chorrito o por la Bocatoma, donde llegaba el agua de Apartadó de la finca Corralito hacia arriba y llevaba víveres a los milicianos de las FARC que se movían por esa parte. Este señor andaba con una bomba fumigadora en la espalda y la llenaba de víveres, le echaba más que todo sal para llevarle a la guerrilla. Por orden de "Alfonsito" me mandó a asesinarlo. A este señor lo asesiné al frente del puesto de salud del barrio Pueblo Nuevo, eso queda en la antepenúltima calle del barrio Pueblo Nuevo. Era como la una de la tarde*".

Y en la misma versión el postulado agregó sobre otra víctima que:

> "*Don HERNANDO trabajaba con el municipio en la terminal de Apartadó, la información era que le colaboraba a la guerrilla enviándoles comida en los carros que transportaban a Apartadó hasta San José de Apartadó, EL*

BRUJO recibió la orden de alias RIGO, le hicieron el seguimiento al joven, esperó que saliera a almorzar, cuando iba a almorzar de la terminal a su casa, entre la una y las dos de la tarde, yo andaba en una moto propiedad de LA BRUJA no hicimos los varados (sic) y el señor paró a auxiliarnos, alias REPOLLO automáticamente le disparó en varias ocasiones, […]"

De estos hechos se encuentra plagada la formulación de cargos, pues a más de los ya descritos, los ataques se ejecutaron cuando las víctimas estaban en todo tipo de lugares como en la calle, establecimientos públicos, carreteras, cerca de las fincas, en general, en todos los sitios por donde permanecían los paramilitares y de hallar a la víctima ahí le daban muerte, ejemplo son los cargos 306(383) homicidio de **JAVIER ANTONIO LÓPEZ VALENCIA Y TENTATIVA DE HOMICIDIO DE PAOLA PATRICIA PEÑA ARCIA**, 298(366) **CAMILO ERNESTO RAMÍREZ CANCHANO, RAFAEL CALIXTO PEÑA PEREIRA Y JOSÉ MANUEL DURAN POLO,** 192(315) **OVIDIO HIGUITA TORRES**, 189(313) **JESÚS RODRIGO VALLEJO CADAVID**, 107(226) **JULIO CÉSAR FONTANILLA ULLOA**, donde los ofendidos fueron abordados sin dubitación en sitios con afluencia de personal por tratarse de vías públicas o lugares abiertos al público, plazas de mercado, terminales de transporte, denotándose el control del territorio por parte del grupo paramilitar en los sitios donde ejecutaron tales acciones delictivas, pertenecientes a los municipios de Ciénaga (Magdalena), Medellín, Apartadó, Carepa y Turbo (Antioquia), entre otros.

Dentro de este análisis la Sala incluye el *modus operandi* denominado **ingreso violento a establecimiento público,** con 25 casos, pues la dimensión es similar a la observada cuando el hecho se realizó en vía pública, como quiera que las implicaciones están determinadas por la libertad del actuar criminal en su zona de influencia, evidenciándose un control total del territorio, en tanto no tenían que ocultar sus acciones, al llevarlas a cabo muchas de ellas a plena luz del día,

delante de varios ciudadanos, a los que enviaban un claro mensaje de desprotección y de prevención general respecto de las políticas de la organización y el control sobre el territorio y la población.

Como segundo *modus operandi* la Fiscalía propuso en audiencia concentrada la **retención ilegal,** entendida como el momento en el que la víctima es abordada por el victimario y este le impide que salga ya de su esfera de control para trasladarla a otro lugar donde le causa la muerte, en ocasiones la somete a interrogatorios luego la entrega a otros miembros del GAOML, y a manos de éstos pierde la vida.

Hecho que se ve reflejado en el cargo 79(394) **RAMIRO ANTONIO CASTAÑEDA** conocido como "Papá Noel", tal como lo refirió **JORGE ISAAC QUINTO MEJÍA**, en versión del 28 de marzo de 2011, acotó sobre este *modus operandi*:

> "*[…] Un señor que le decían PAPÁ NOEL, fue detenido en el centro de Apartadó, este señor en ese lugar gritaba que vivieran las FARC, entonces se lo lleva una compañera llamada "Karina o Marcela" el nombre de ella era Marcela, me lo entrega el señor "Gomelo", y lo meto a una casa, lo guardo, lo tenía ahí prestándole seguridad mientras "Gomelo" iba a Currulao a hablar con el comandante "Cepillo" que qué hacían con ese señor, por ahí aproximadamente a las 7 u 8 de la noche llega él con la información de que había que matar al señor […] entonces yo ya procedo lo saco de donde lo tengo, de una casa y lo llevo hacia la bananera que queda frente a una canchita […] y lo ultimé dos tiros con una pistola 45 […] yo ni lo vi ni lo escuché, simplemente me lo entregaron ahí, cuídelo porque él estaba gritando en el centro, en un estadero que viviera las FARC […] me lo llevan del centro al barrio Policarpa-La Paz […] en esa casa vivía "Collarejo […] esa casa tengo entendido que la habían quitado los primeros paramilitares urbanos que llegaron a La Paz a Policarpa […] estaba al servicio de la organización […] estaba a la orilla de la bananera […] el señor se me voló, luego lo cogí, lo volví y lo metí a la casa, tocó amarrarlo […] lo amarré de las manos por detrás […] "Gomelo" me dijo que había que matarlo, pero no lo podíamos matar ahí en el barrio, porque ese era el lugar donde nos manteníamos, entonces yo lo suelto, le pido disculpas al señor, le digo que se vaya tranquilo que lo iba a llevar un muchacho a un lugar donde iba a coger un taxi para que se fuera, entonces ya salí detrás del muchacho y cuando lo tenían en la bananera, llegué yo y lo maté […]*"

A su vez, **PABLO ANTONIO PEINADO PADILLA** en la versión del 31 de agosto de 2010 contó:

> "*Era un conductor de un camión, vivía en el barrio La Playita este señor había violado a una hija, y el Soldado le dio la orden que le diera muerte, fue y lo sacó de su casa, lo llevó a la calle, le dio un tiro en los testículos y otro en la cabeza ocasionándole la muerte, fue en el año 2003 en el barrio La Playita de Chigorodó en horas de la noche, este señor vivía con la mamá de la muchacha, se llamaba BONIFACIO, como de 68 años de edad, fui solo, el Soldado me había dicho donde quedaba la casa, el mismo día el Soldado me había dado la información, al lugar del hecho llegué en una moto DT negra, eran como las ocho de la noche, noche lluviosa, me mostraron la casa, me dieron bien las características de la persona a quien debía dar muerte.*"

En la misma versión el postulado respecto de otra víctima dijo:

> "*[…] un señor que se dirigía en un camión con un envase de cerveza de Apartadó a la ciudad de Medellín, el dueño del depósito se dio cuenta que este señor hacía compras a la guerrilla de las FARC, quienes se encontraban en el Cañón de la Llorona, en el túnel entre Dabeiba y Mutatá, el comandante Alfonso le da la orden a Repollo y Patillón de que capturen a ese señor, esperaron que el señor saliera de Apartadó, en el puente de Zungo pararon el camión, lo requisaron y le encontraron unas medicinas y toallas higiénicas, procedieron a llevarlo para el pueblo de Churidó, dejaron el camión abandonado en la trocha el señor a las ocho de la noche se lo entregaron a Poca Lucha y ellos procedieron a darle muerte, entre el medio de Currulao y el Puente de Arcua.*"

De estos casos encuentra la Colegiatura que existen una multiplicidad, además de los ya referenciados, donde las víctimas eran interceptadas en diferentes lugares para ser llevadas a zonas apartadas, como se observó en precedencia muchas veces atendía a la necesidad de dejar inconexos los casos con la realidad que se vivía en las poblaciones, donde crecían los índices de homicidios y querían disminuir las estadísticas del fenómeno o para interrogarlos e incluso torturarlas, como en el cargo 313(456) donde **MAURICIO VÉLEZ RENDÓN** fue sometido a golpes antes de ser asesinado para que confesara un homicidio; 326(469) **MARIO DE JESÚS BEDOYA GUISAO**, luego de ser interceptado en un retén ilegal lo trasladaron

hasta las bananeras, donde lo torturaron y le ocasionaron la muerte; 321(464) **ARGEMIRO ESQUIVEL,** después de ser sacado de su residencia lo llevaron atado de manos a la finca “La Teca”, donde con el ánimo de extraer información sobre las FARC, alias “Quiroga”, **MARIO DE JESÚS GRANJA HERRERA** y alias “Edwin”, le colocaron una bolsa en la cara mientras le hacían preguntas y posterior a ello lo mataron.

Otros cargos donde las víctimas fueron interceptadas para luego ser transportadas a fincas, platanales y lugares despoblados a los que corresponden el 322(465) **ORLANDO DE JESÚS RAMÍREZ ARANGO**, 323(466) **LUZ ESTELLA PADILLA TORRES, CAMILO GALVIS TORRES**, 324(467) **ROBERTO HOBER POSADA RESTREPO**, 325(468) **MARÍA CONCEPCIÓN PLAZA RIVERA**, 327(480) **JOSÉ BERNARDINO MINOTA COPETE,** entre muchos.

Llaman la atención de la Magistratura los medios de trasporte utilizados por los agresores en la mayoría de estos casos en los que movilizaban a las víctimas, en unos usaron motocicletas donde eran subidas a la fuerza mediante la intimidación con armas, amén de la concurrencia de taxis al lugar de los hechos para recoger a los perpetradores y afectados, última que luce curiosa dada la cantidad de hechos en los que se usaron esos rodantes para desplazar a los luego occisos, lo que implicó que se valían del servicio público, creándose la incógnita de si tenían conductores a su servicio, si pertenecían al grupo o se trató de choferes desprevenidos abordados minutos antes de cometer el ilícito.

Por consiguiente, resulta necesario, requerir a la Fiscalía Delegada o quien haga sus veces a efectos de ampliar la investigación en ese sentido con los postulados, pues, ello puede dar cuenta de una red de

colaboradores no visibilizada y neutralizada por el Estado, bajo una forma de operar que pudo permitir el conocimiento de información privilegiada por parte de quienes ejecutaban la labor pública de transporte, pero al mismo tiempo de informar los aspectos íntimos de sus ocupantes a los paramilitares.

En tercer lugar, se planteó para debate de la audiencia el **ingreso violento a vivienda,** con un total de 66 casos de víctimas asesinadas al interior de sus residencias, en momentos en los que se resistían a ser retenidas para ser llevadas a otros lugares; cuando se realizó de manera indiscriminada pues al ir por una persona atacaban a todos los que estaban en la vivienda o si un pariente intervenía para que no trasladaran a su familiar al conocer el fatídico desenlace, sin mediar palabra era asesinado allí.

CARLOS ALBERTO ARANGO BETANCUR en versión del 20 de junio de 2010 explicó sobre este *modus operandi*, lo siguiente:

> "*[…] para cumplir la orden el día 20 de julio de 2001, aproximadamente a las 7:00 horas de la noche, alias "El Llanero" se desplazó a la residencia de la víctima en compañía de alias "El Cura" y alias "El Carnero", al ingresar a la casa la víctima estaba viendo la televisión, alias "El Cura" le disparó en tres ocasiones pero el señor quedó vivo, alias "El Cura" entra al corredor para llevarse la moto y le propinó tres disparos más, luego le exigió a la esposa que le entregara las llaves y los documentos de la moto*".

JORGE ISAAC QUINTO MEJÍA en versión del 29 de marzo de 2011, dijo:

> "*El joven se encontraba en su casa, aproximadamente entre las cinco y las seis de la tarde, el hecho se cometió a finales de 1999 y principios de 2000, recibí la orden del comandante Rigo de ejecutarlo, el hecho lo cometí con Collarejo, por las palabras de Rigo por ser colaborador de la guerrilla […] la información de donde vivía la recibió por parte de Rigo, la casa estaba ubicada cerca de la electrificadora, la víctima estaba envuelta en una toalla, iba hacia el baño, cuando ingresaron a la casa ambos disparamos sobre la cabeza de su cuerpo*".

OSSMAN DARÍO RESTREPO GUTIÉRREZ, señaló el 1º de marzo de 2011:

> "*llegamos en horas de la noche a la residencia de MAYIVER quien había participado en la muerte de ESPERANZA una joven del barrio que conseguía jovencitas para salir con los integrantes del grupo, además MAYIVER era hermana de WILLIAM ARBOLEDA alias MONO YUNICE, miliciano de Belén Zafra, esa noche llegamos alias Camaleón, El Niche, Guía, Cobra, Fabián y yo, con camuflado del Ejército, el guía toca la puerta, la víctima se asoma y dice entren, no son tan berracos, ayer vinieron y no pudieron tumbar la puerta, ustedes son Policías y no pueden entrar sin una orden de allanamiento, en ese momento el guía rompe el vidrio de la ventana y disparan a la puerta y entramos asesinando a la joven y buscando qué otra persona se encontraba en el lugar".*

MANUEL ÁNGEL CARTAGENA en versión del 22 de abril de 2010, refirió un hecho así:

> "*por orden de alias Pablo, en horas de la noche llegué con Arley a la casa de la víctima con orden de darle muerte, nos le identificamos como agentes de la SIJIN, la señora no quería salir, entonces se presentó un forcejeo entre la mujer y alias Arley, la mujer trató de desarmar a alias Arley y este le disparó, pero el arma se trabó, entonces procedí a propinarle varios disparos a la mujer con un revólver. En la casa se encontraba el esposo de la víctima, una niña y un niño que tenían unas edades entre 8 y 10 años y los menores observaron cuando la señora fue ultimada*".

Aparece además que los agresores ingresaban a la residencia, tumbaban la puerta, llegaban a la cocina, al baño, la sala, al jardín interno, requisaban toda la vivienda, en otras ocasiones, asesinaban a las víctimas delante de su familia, de los niños; así, adicional a los reseñados se tienen los cargos 109(190) **LUIS EDUARDO DURANGO CARTAGENA**, 116(191) **LUZ AMPARO SERNA,** 120(195) **PABLO EMILIO DE JESÚS BORJA** 129(198) **YEIMI IBARGÜEN TABARES,** 147(246) **LUIS HERNANDO ÚSUGA GUISAO** 162(284) **JORGE ALBERTO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ,** 172(294) **MARÍA NORALBA VINASCO**, 176(298) **HARLINSON MANUEL PALACIO RIVAS,** 177(434) **ADONIS RAÚL VERGARA MONTIEL,** 194(316) **LUIS ALFONSO CEDRÓN LONDOÑO,** 227(335) **RICHARD EDUARDO**

MARÍN CARDONA, entre otros, donde se denota la tranquilidad de aquellos, el grado de afectación a la intimidad de las víctimas y sus familias, desprotección de estas y la crueldad con la que los integrantes de las AUC ejecutaron los hechos, pues contaban con todo el tiempo para realizarlos, sin oposición ni autoridad que acudiera en defensa de los ofendidos, además de causar traumas a quienes presenciaron el hecho.

Por su parte, en los cargos 163(285) **CRUZ CARMELO PALACIO RODRÍGUEZ,** 173(296) **JOSÉ DE JESÚS MARÍA RUIZ GÓMEZ**, 178(295) **ELKIN DAVID MURRAY MOSQUERA** 187(311) **GONZALO TREJOS GARCÍA,** 195(317) **JAIME LUIS DÍAZ MÁRQUEZ**, 205(321) **JHON ROGER GÓMEZ OSORIO,** 214(282) **NELVIS DÍAZ MOSQUERA,** 228(336) **WILLIAM ANTONIO BASTIDAS AGUIRRE** 236(340) **ROBINSON SALAZAR TORRES**, 234(338) **JOSÉ ALDIRIS VALENCIA GARCÉS,** entre otros, se tiene que las víctimas fueron asesinadas una vez los paramilitares arribaron a las viviendas o cuando salían de ellas.

Los agresores a su vez **engañaron** con excusas a las víctimas para que salieran de su casa, como en los cargos 140(244) **GILDARDO ANTONIO CORREA CARMONA**, su atacante fue hasta su domicilio y lo invitó a conversar sobre el presunto negocio de una casa; 145(206) **MAURICIO ANTONIO SERNA SERNA** cuando estaba en su vivienda un paramilitar conocido le pidió ir a la cancha de futbol ubicada a unos 30 metros de distancia a lo que accedió sin conocer sus intenciones; 148(248) **DENIS DE JESÚS GUERRA PADILLA** se la llevaron con la excusa de negociar la compra de una moto que ella vendía; 200(430) **MARTHA OLIVA JIMÉNEZ GUTIÉRREZ** la trasladaron engañada a una finca bananera; 209(293) **RAFAEL ÁNGEL GARCÍA RODRÍGUEZ** lo sacaron de su casa dos hombres armados que se

movilizaban en una motocicleta y se lo llevaron con el pretexto de comprarle madera, entre otros.

Cargos que la Fiscalía clasificó con 27 víctimas, en que los perpetradores utilizaron argucias e invenciones para garantizar el éxito en la comisión del delito, al valerse de que eran conocidos o los agredidos tenían algún negocio pendiente, lo que da cuenta de un plan criminal con recolección de información previa diseñada para asesinarlos.

En lo que respecta al **retén ilegal** con diez víctimas, la Sala secunda a la Agente Fiscal acorde a la evidencia de varios casos en los que las víctimas cuando se desplazaban en automotores particulares o de servicio público, o incluso personas que transitaban a pie, fueron abordadas por los paramilitares quienes apostados en la vía hacían detener el vehículo, bajaban a sus ocupantes, identificaban al elegido y allí le daban muerte.

Este *modus operandi* según lo expuesto por la Fiscalía, dirigido a realizar ataques a quienes consideraban como auxiliadores, colaboradores de grupos subversivos, explicó que el sitio predilecto para realizar estos retenes fue la salida o entrada al corregimiento de San José de Apartadó, lugar que identificaban con asentamientos guerrilleros del 5° Frente de las FARC.

Corroboran este *modus operandi* los cargos 13(405) **FRANCISCO JAVIER TABARQUINO,** 180(426) **EDILMA ROSA GUERRA GRACIANO,** retenida y asesinada porque transportaba unos mercados que según los ejecutores eran para la guerrilla.

Sobre este *modus operandi* **JORGE ISAAC QUINTO MEJÍA,** en versión del 28 de marzo de 2011, adujo:

"*[…] tengo el de la exmiembro de la guerrillera que le arrebaté a la CRUZ ROJA […] de ese hecho tengo por aclarar que en cuanto a los hechos de la muchacha, yo soy uno de los causantes de la muerte de ella […] yo esta información la obtuve porque en el 2000, esto fue el 11 como el 10 o 9 septiembre, se realizan unos combates entre la guerrilla y los paramilitares en la vereda eso llama "La Resbalosa, donde la guerrilla le dan muerte a tres combatientes de las autodefensas, al señor "Chivo", a "Plástico" y a "Guerrero", "Guerrillo", perdón, entonces estábamos los urbanos, todos estuvimos en movimiento de esa operación; el día 11 recibo yo la orden del señor "Alfonsito" en compañía de "Rigo" me dan la orden de que me vaya a la sede de la Cruz Roja y estuviera pendiente lo que llegara en el carro de la ambulancia, lo bajara […] quedaba en el barrio Policarpa […] de Apartadó. Entonces yo al ver que me daban esa orden, yo tomo la iniciativa y me voy a esperarlo a un punto llamado la "Y" […] la orden era que lo que llegara, que según venían ya con la herida de San José para afuera […] para Apartadó, entonces a mí me dan la orden que me vaya para la sede, yo vi que era una orden muy absurda y muy comprometedora entonces yo emprendo para la "Y", para la salida de Apartadó […] monté el retén allá […] con "Patillón" […] los dos solos […] era aproximadamente de 6 a 7 de la noche cuando ya detuve los carros, en ese retén cuando me encuentro que vienen unos indios en una chiva de San José de Apartadó, venían a una manifestación, una protesta por la muerte de un líder indígena, atrás venía la ambulancia que venía transportando a la muchacha herida, yo detengo a ambos carros, bajo el personal, los tiendo en la carretera, mando a "Norbey" a que se comunique fuera con "Rigo" o con don Alfonsito, para que me dieran claro que tenía que hacer con la detenida que traían en la ambulancia, aproximadamente como a la media hora o de la hora quizás de haberlo mandado llega "Patillón" y me dice que había que llevarla donde "Cepillo" a la muchacha, luego procedemos y llevamos la muchacha en camilla hacia la parte de la bananera […] luego yo cojo el carro de la ambulancia, le quito los radios y las llaves a los miembros de la ambulancia, pregunto que qué llevan allí y me dicen que una señora de parto, yo procedo, los obligo a que abran la puerta, cuando me abren la puerta de la ambulancia y descubro que no era ninguna mujer de parto sino que una mujer que venía herida bajo el seno de un tiro de fusil […] yo ya definí a bajarla del carro, cuando ya llega Norbey con la razón que había que llevarla donde "Cepillo" […] cuando ya recojo la señora la montamos a un taxi […] particular lo llevó Norbey y montamos ya la señora en el taxi y la llevamos hacia la parte de Currulao, donde está el matadero regional […] ya cuando la interrogaron ella misma terminó aceptando de que si era guerrillera […] nosotros lo que le dijimos al taxista es que era una señora, nosotros a él no le identificamos como autodefensa, es una compañera que la llevamos herida y necesitamos prestarle los primeros auxilios, pero rápido, entonces cuando ya arrancamos con ella, ya le dijimos que no íbamos para ningún hospital, que la llevábamos para un médico privado […] llegamos al punto llamado Riogrande ahí conseguimos droga y suero y nuevamente yo le suministré otra vez la droga […] cuando la subimos al taxi ya no la bajamos hasta que la matamos en la finca […] seguimos el camino hasta más delante de Currulao al matadero regional que estaba allá "Cepillo", "Cocuyo", creo que si no estoy muy equivocado para eso estaba el señor Rafael "El Viejo" […] "Cepillo" la interrogó a ver que decía ella o que si era de la guerrilla y terminó ella misma aceptando que era guerrillera*

[…] "Cepillo" se arrima por la parte de los pies de ella por donde estoy yo, le bajo el vidrio al taxi, de la ventana del taxi, y "Cepillo" con pistola en mano, habla con ella, le hace preguntas de una exguerrillera que actualmente trabajó con nosotros que se llama "La Potra" y termina siendo que la muchacha conoce a "La Potra" y ya "La Potra" hacía como dos años de haberse volado de la guerrilla también y terminó conociéndola a ella con nombre y apellido, entonces ahí fue "Cepillo" dio la orden de que la ejecutáramos […] tenía 17 años esa muchacha […] ya la señora la traemos por acá a una finca […] nos devolvimos, pasamos nuevamente por Riogrande y adelantico de Riogrande no estoy seguro si es que se llama "La Tortuga" la finca ahí fue ya procedimos a matar a la muchacha […] ahí Alfonso le dio unos garrotazos con un pedazo de palo que estaba podrido y ya la ultimamos a tiros […] "Rigo" también procedió a acompañarnos a matarla […] Alfonso la aporrea, "Rigo" le dio un tiro y luego yo le di otro tiro […] estaba acostada en el piso […] eran por ahí las 10 u 11 de la noche […] el cuerpo quedó en la empacadora de una finca […]"

En otro caso, **PABLO ANTONIO PEINADO PADILLA** en versión libre de fecha 31 de agosto de 2010 señaló que *"[…] un señor que trabajaba en la finca Santillana No. Dos, este señor era muy revolucionario y consumía, para trabajar, marihuana, COCUYO da la orden de ir hasta la finca la Santillana para que preguntara por este señor y lo matara, fui en una moto B-80, con alias EL PAISA, paramos los buses que iban entrando y empecé a pedir cédulas, cuando obtuve la cédula de OCTAVIO MOLINA, me quedó con el muchacho, y lo maté en la puerta de la entrada a la finca la Santillana, a las cinco y media de la mañana aproximadamente, le disparé con una pistola en el pecho y en la cabeza"*.

Igual se ejecutaron los cargos 62(163), **CENAIDA DE JESÚS HIGUITA MONTOYA** y 326(469) **MARIO DE JESÚS BEDOYA GUISAO,** en la vereda Champitas, municipio de Chigorodó en el sitio conocido como la Y, vía El Guineo en Apartadó, bajo el mismo presupuesto, esto es, considerarlos auxiliadores de la subversión.

Hechos que dan cuenta del pretendido control del territorio y ataque por los paramilitares del Frente Arlex Hurtado a todo aquel que era considerado afín con el enemigo.

Sobre el último *modus operandi*, **el seguimiento**, destacó la Fiscalía que existieron nueve víctimas bajo esta modalidad, en la que se

observaron sus movimientos, lugar de residencia, trabajo, medios de transporte utilizados y los sitios que frecuentaban.

Todo lo cual implica para la Sala una premeditación de los actos delictivos contra quienes se les consideró relacionados con el bando contrario, es pertinente aclarar que, estos seguimientos no implicaba la confirmación de las motivaciones de los perpetradores, sino que una vez se daba la orden procedían con la ubicación de las actividades de la víctima, para agredirla con mayor facilidad en los diversos escenarios de su cotidianeidad y garantizar así el cumplimiento del objetivo, esto es, darle muerte.

Algunos hechos observados con esa modalidad fueron en los que "*Le venían haciendo un seguimiento al joven desde febrero de 2002, porque cometía hurtos a mano armada, vendía vicio y le había quemado la motocicleta a un integrante de las autodefensas*".[699] Cargo 30(234), homicidio en persona protegida de **DANIEL ALFONSO AGUIRRE AYALA**.

> "*[…] Los hechos sucedidos en la finca Italia, la orden la recibió por información de "GOMELO", ubicaron al señor en una finca de plantación de banano, queda en el municipio de Apartadó, cerca al barrio la paz, este señor llevaba una fumigadora, trabajaba en una parcela y se transportaba por el cable de la finca la Italia lo ubicaron y fue ejecutado, se le dio muerte por tener vínculos con la guerrilla, a eso de las siete y treinta de la mañana, ya GOMELO le había hecho el seguimiento y sabía que él se movilizaba a esa hora*."[700]

> "***[…]*** *Viene la información del comandante inmediato COCUYO que a esa hora pasaba el señor DANIEL ALFONSO nos dio la orden de que fuera interceptado y que le dieran muerte porque era informante de las milicias urbanas de las FARC, la información venia de nuestro comandante y nosotros estábamos para cumplir las órdenes de él. POSTULADO el mismo comandante COCUYO le hizo seguimiento, lo identifico y él me dijo a esta hora pasa todos los días, me dijo que mantenía en una bicicleta monareta sale con un gallo, pasa todos los días por ahí, así es el señor que le va a dar muerte, yo voy con usted y se lo muestro, ya usted se encarga a qué horas y cuando, el señor DANIEL ALFONSO va y me lo muestra me*

[699] Ovidio Pascual Núñez Cabrales, versión libre de fecha 07 de octubre de 2008.
[700] Jorge Isaac Quinto Mejía, versión libre de fecha 29 de marzo de 2011, minuto 09:28:27

dice es el muchacho que va ahí, yo al siguiente día espero al muchacho, lo paro le pregunta (sic) si es el señor ALFREDO y me dijo que no yo me llamo DANIEL y ahí mismo le di muerte al señor DANIEL ALFONSO AGUIRRE utilice un revolver 38, iba solo."[701]

De la misma manera los cargos 172(294) **MARÍA NORALBA VINASCO,** 178(295) **ELKIN DAVID MURRAY MOSQUERA**, 195(317) **JAIME LUIS DÍAZ MÁRQUEZ**, 208(323) **JHON ALEXIS HERNÁNDEZ SOTO**, 217(327) **CARLOS ENRIQUE GUTIÉRREZ OSORIO,** 245(346) **HUMBERTO DE JESÚS SALDARRIAGA JIMÉNEZ**, 279(355) **MELQUISEDEC HIGUITA URREGO, HERNÁN DUARTE CASTAÑO**, víctimas que en todos los casos fueron seguidas y rastreadas sus costumbres y los lugares en los que permanecían para luego darles muerte.

Otro caso representativo se observa en los días previos a la denominada masacre de Belén Altavista, en la que se evidenció que la información fue obtenida por el Ejército Nacional y las AUC, a través de unas brigadas cívicas que realizaron con la comunidad, en las que se tomaron fotografías como bien lo refiere una de las víctimas indirectas del cargo, permitió identificar a las posteriores víctimas y darles muerte el día de los hechos.

Destaca la Sede que otro de los *modus operandi* que reviste importancia como para mencionarse, fue **el del ataque sorpresivo**, donde los luego occisos eran abordadas en lugares públicos y en forma rápida se les disparó, seguido de la huida de los perpetradores en motocicleta, taxi, bicicleta o incluso a pie. La característica de este actuar criminal se sustentó en que los victimarios ejecutaban una acción relámpago y escapaban del lugar sin cruzar palabra con nadie, en momentos en que los agredidos estaban desprevenidos y con poca

[701] Oscar Darío Ricardo Robledo, versión libre de fecha 27 de abril de 2011, minuto 10:31:00

capacidad de reacción, y para ello entre otros, utilizaron vehículos privados.

Muestra de lo anterior son los cargos 98(215) **AGUEDO EUGENIO CASTRO SALAS**, 107(226) **JULIO CÉSAR FONTANILLA ULLOA,** 123(221) **FÉLIX SANTOS VILLAMIL CASTRO**, 124(224) **CÉSAR RAMÓN GONZÁLEZ GARIZABALO**, 183(271) **ELADIO ASPRILLA MORENO,** 235(339) **MARTHA CECILIA AGUIRRE RÍOS,** 271(370) **LICENIA MOSQUERA GARCÍA** y **LUIS FERNANDO MOSQUERA GARCÍA,** 302(471) **DIANA MARÍA TORO, WILLIAM MISAS ZULUAGA,** hechos ocurridos en los municipios de Ciénaga (Magdalena), Apartadó y Medellín (Antioquia), donde las víctimas fueron atacadas con arma de fuego de corto alcance, en vía pública, por perpetradores que una vez ejecutado el homicidio, se dieron a la fuga y en su mayoría usaron motocicletas.

Cargos que representan la materialización objetiva del patrón de homicidio donde el mensaje en sí mismo estaba contenido en el acto de matar, hecho que le permitió a la organización desarrollar sus políticas de lucha contra el enemigo, control territorial y social.

Cabe destacar algunos casos en los que pese a que, la frecuencia fue más baja, existieron formas de ejecución importantes de resaltar, como el uso de pasamontañas o capuchas para ocultar la identidad de los homicidas, tal en los cargos 67(390) **JOSÉ DANIEL PALACIO MÓRELO**, 75(170) **VÍCTOR ZENÓN GONZÁLEZ MURILLO** 83(218) **AZADRO ALTAMAR HERNÁNDEZ,** 277(367) **ARMANDO DE JESÚS PESCADOR GUERRERO, JUAN EVANGELISTA PESCADOR GUERRERO,** 339(380) **GLORIA MARÍA SUAZA RESTREPO, JAVIER ALONSO GALLÓN MARÍN**.

De otra parte, cargos en los que se dejaron notas para reafirmar el motivo de la muerte, fueron claros en su intención de dar el mensaje a los civiles del poderío que tenían sobre sus vidas, y el acatamiento de las arbitrarias disposiciones de los integrantes del GAOML.

Como muestra de estos mensajes se tienen los cargos 327(480) "*este delincuente fue ajusticiado porque mató al señor* ***TOMÁS MARTÍNEZ TOVAR,*** *el vendedor de yuca y plátano el día de ayer, y las AUC no permiten eso y todavía faltan tres, atentamente ACCU*"; 28(153) **JOSÉ BERNARDINO MINOTA COPETE**, los perpetradores dejaron un cartel en la víctima que decía "*muerto por ladrón Autodefensas Unidas de Colombia*", y el 53(156) **EDILBAR ÚSUGA OSORNO** junto a su cuerpo se consignó "*lo matamos por marihuanero, ratero y farucho*", esto como una forma de atemorizar a la población para que se abstuviera de desobedecer las disposiciones del Frente Arlex Hurtado en su área de influencia.

De otra parte, reunían a varias personas y delante de estas le ocasionaban la muerte a la víctima, con el ánimo de reforzar el mensaje de supremacía armada, desprotección e intimidación como forma de prevenir a la población y así enviarle el encargo claro que, en caso de desobediencia, militancia o favorecimiento del bando contrario, esa sería la consecuencia, como en los cargos 72(168) **ALBEIRO ANTONIO RAMOS** y el 284(359) masacre de la vereda la Unión.

Las víctimas en múltiples casos fueron amarradas, con lo que se minaba su capacidad de resistirse a la agresión, dejándolas indefensas frente a los designios criminales, como en los cargos 33(407) **TERESITA DE JESÚS HERRERA** fue atada y luego subida en una motocicleta, igual ocurrió en el 138(204) **JESÚS ANTONIO QUINTERO VELÁSQUEZ**; o en los cargos 285(420), **OSCAR JADIT**

ROJAS MACHENA, MANUEL GREGORIO MACHENA BONOLIS; 12(384) **JUAN EVANGELISTA MURILLO ARBOLEDA,** víctimas amarradas de las manos para ser subidas a un automóvil y después asesinarlas; 70(391) **FERNANDO SÁNCHEZ ESTRADA** lo sacaron con las manos amarradas de su residencia, igual que en el 281(369) **ARTURO DE JESÚS CORTÉS RAMÍREZ**; 4(423) **WILSON RAFAEL CARRILLO**; 92(406) **LAUDINO IBARGUEN MOSQUERA** se resistió a la retención y fue amarrado**;** 53(156) **EDILBAR ÚSUGA OSORNO** cuyo cuerpo sin vida se encontró con las manos amarradas, al igual que **EVER GARCÍA MENA** en el cargo 55 (157) y el cargo 345 (152) denominado como Masacre de San José de Apartadó con fecha 7 de septiembre de 1996 en el que los cadáveres de las víctimas **MARÍA EUGENIA SILVA ÚSUGA, GUSTAVO DE JESÚS LOAIZA HINCAPIÉ** y **JUAN FRANCISCO GONZÁLEZ ALMANZA,** sus cadáveres fueron encontrados con las manos amarradas a la espalda o el particular caso 278(411) donde a **CARLOS ANTONIO HENAO, WALTER ANTONIO BORJA GAMBOA** y **AMADO ANTONIO ARIAS,** además de ser amarrados, los vendaron, los transportaron a otro lugar donde les dieron muerte.

Por último, se presenta un caso, que no por ser único, deja de tener significado desde el impacto adicional al delito de homicidio que implicó la forma de actuar y que denota un desprecio por la víctima, y en general por todos los habitantes de la población residente en la zona, esto es, el cargo 55(157) donde el cadáver de **EVER GARCÍA CAICEDO** se encontró desvestido.

Trajo la Fiscalía a continuación en la audiencia concentrada los que denominó elementos del *modus operandi,* dentro de los que están los medios de transporte, armas, la pluralidad de integrantes que intervinieron en los hechos, la zona de ejecución (urbana o rural), esto

comprende la Sede fue una herramienta para conseguir el objetivo o facilitar la consumación del delito de homicidio.

Frente a los medios de transporte se tiene la siguiente gráfica[702]:

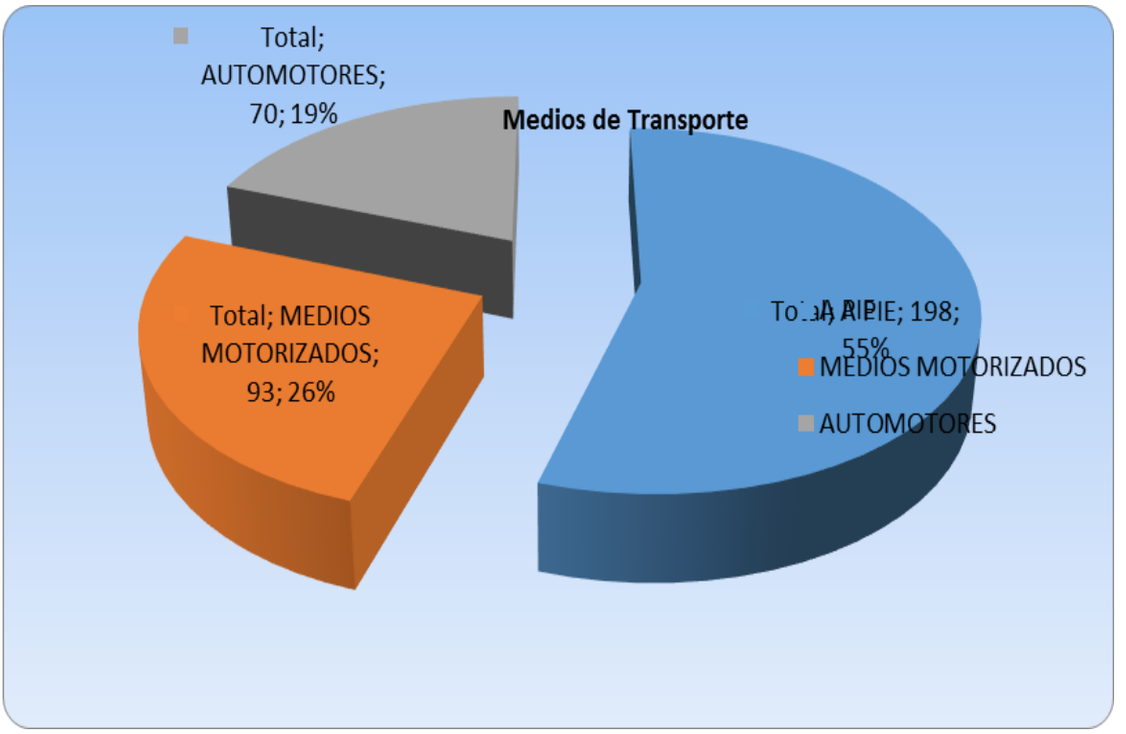

Presentó la Fiscalía que en la mayoría de los casos los hechos se realizaron a pie con un 55%, lo que se presentó en su mayoría cuando los victimarios ingresaban a las viviendas, aunque también destacó en el caso de los urbanos que combinaban sus acciones con la utilización de motocicletas 26%, y automóviles particulares y de servicio público tipo taxi 19%, donde eran subidas las víctimas como ya se advirtió, en desarrollo de los *modus operandi*.

Respecto del tipo de armas utilizadas la Fiscalía presentó de manera gráfica la información de la siguiente manera[703]:

[702] Gráfica elaborada por la Policía Judicial adscrita a la Fiscalía 17 Delegada ante el Tribunal Superior de Medellín.
[703] Gráfica elaborada por la Policía Judicial adscrita a la Fiscalía 17 Delegada ante el Tribunal Superior de Medellín.

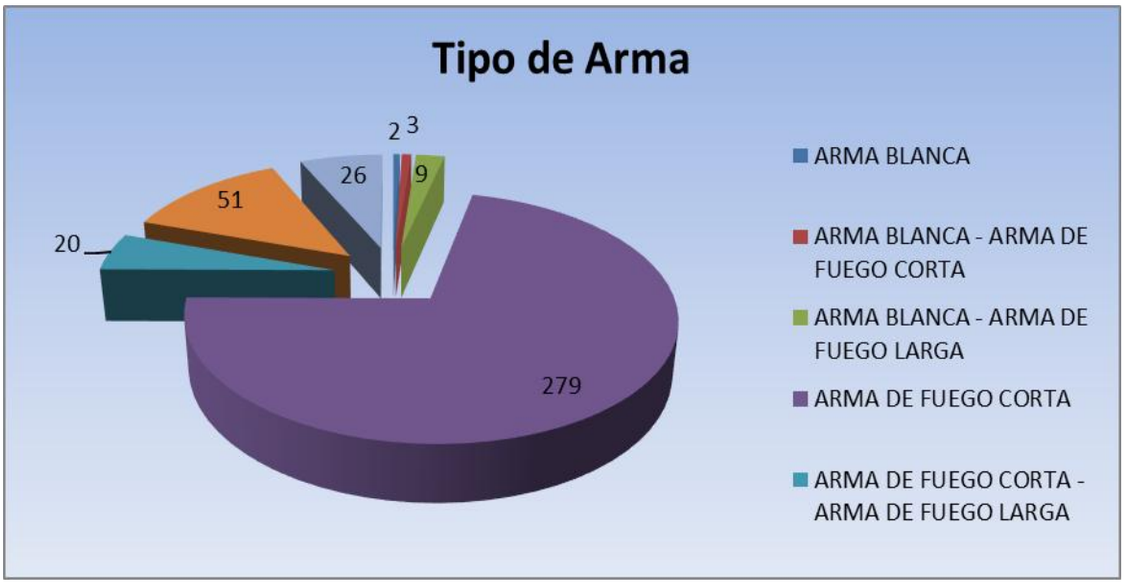

Se explicó en audiencia concentrada que el armamento utilizado fue en su mayoría de corto alcance para un total de 279 víctimas, frente a lo cual se advirtió que las armas no estaban disponibles todo el tiempo para los ejecutores materiales, quienes solo las poseían de forma temporal, cuando sus comandantes les hacían entrega en operaciones urbanas. En lo que atañe a las ejecuciones rurales, se usaron armas largas, con perpetradores uniformados denominado Grupo de Choque o Rural, con 51 víctimas.

Sobre el uso de armas blancas (cortopunzantes y cortocontundentes), se utilizaron para evitar que las autoridades detectaran la posición de los agresores al momento de la comisión del hecho, cabe decir en casos puntuales, porque la generalidad fue que se ejecutaron con el uso de armas de fuego, registrándose solo dos casos, motivados en que ya se había iniciado el proceso de paz con los paramilitares y los comandantes dieron la orden de no usar armas de fuego para estos hechos.

Es importante señalar que como lo adujo la Fiscalía, que dentro de las acciones armadas se combinaba el armamento de diferentes formas,

de acuerdo con la disponibilidad o a la utilidad específica, según el tipo de acción a realizar.

En lo relacionado con la zona de ocurrencia del hecho se graficó la información de la siguiente manera[704]:

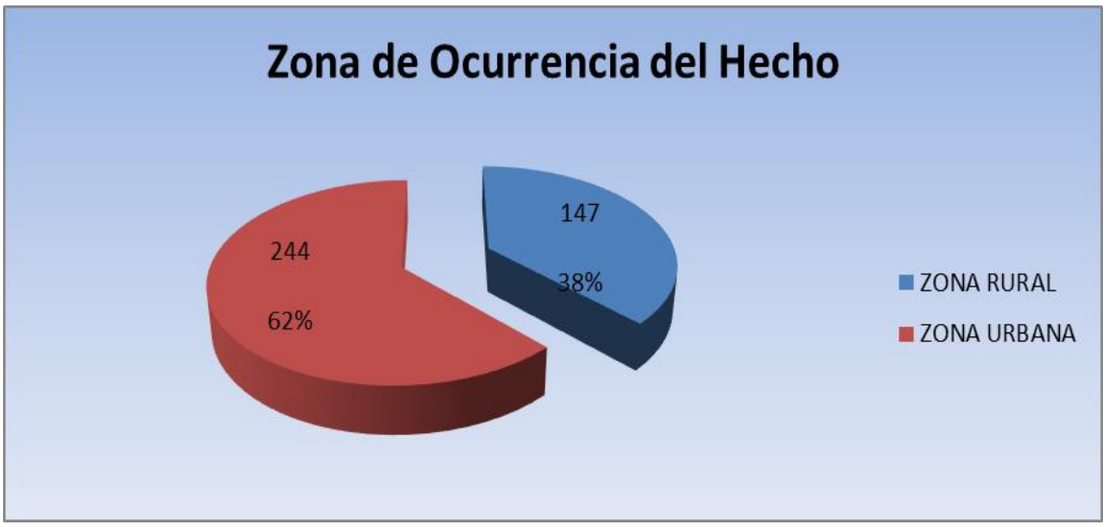

Se desprende de ésta que la mayoría de los cargos se presentaron contra víctimas en la zona urbana con 244 de ellas, para un 62%, con lo que se evidencia que la mayoría de los integrantes del Frente Arlex Hurtado hacían parte de la estructura urbana en los municipios de Carepa, Apartadó, Mutatá, Chigorodó, Medellín (Antioquia) y Ciénaga (Magdalena), y aunque la Fiscalía adujo casos en Santa Marta, la Sala no pudo verificarlos, al no aportarse información al respecto ni se formularon cargos relacionados con esa ciudad en este proceso.

Dijo el Instructor que por la proximidad de las zonas y la geografía del Urabá los grupos de urbanos también ejecutaron acciones en sectores de fincas bananeras, con lo que se usó de manera combinada la fuerza para zona urbana o rural, sin dejar de ver que el grupo de choque si se encargó de las acciones netamente rurales como las

[704] Gráfica elaborada por la Policía Judicial adscrita a la Fiscalía 17 Delegada ante el Tribunal Superior de Medellín.

masacres en San José de Apartadó y en el municipio de Urrao Antioquia.

Sobre el número de integrantes que participaron en las acciones delincuenciales la Fiscalía graficó lo siguiente[705]:

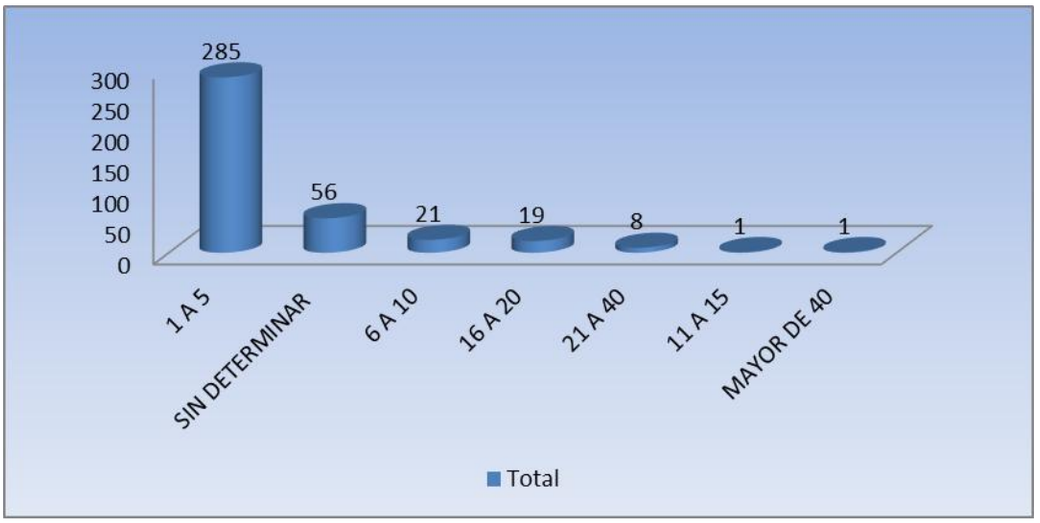

En este criterio la mayoría de las víctimas, 285, fueron agredidas por uno a cinco integrantes de la organización, debido a las condiciones urbanas en las que se desarrollaron los hechos, pues no era requerido un número mayor de agresores, en tanto, los ofendidos en su mayoría eran integrantes de la población civil, salvo los casos de integrantes del propio GAOML que se encontraban desarmadas.

Para casos en los que se ejecutaron operaciones en barrios de invasión donde las condiciones de ingreso eran de mayor complejidad y riesgo para los perpetradores, al ser de influencia de otros grupos armados en pretendida disputa del territorio y bajo condiciones específicas de seguridad, esto para los barrios Policarpa, Obrero, Primero de Mayo, Diana Cardona, El Salvador, Alfonso López, La Paz, Pueblo Nuevo, El Bosque y sitios públicos como las plazas de mercado y terminales de transporte, se utilizaban hasta 10 integrantes,

[705] Gráfica elaborada por la Policía Judicial adscrita a la Fiscalía 17 Delegada ante el Tribunal de la Dirección Nacional Especializada de Justicia Transicional.

para lo cual se crearon los denominados grupos urbanos a los que **HASBÚN MENDOZA** refirió de la siguiente manera:

> "*Las estructuras de las FARC y los demás grupos GUERRILLEROS funcionan con milicianos mimetizados dentro de la población civil que para el concepto de nosotros eran de lo más dañinos porque son los que hacen la inteligencia, el trabajo de abastecimiento de las tropas, nosotros usamos la misma estructura no con el nombre de MILICIANOS, empezamos a crear LOS GRUPOS URBANOS y se empezó paralelo a la zona de Chigorodó, como dijo HERNÁN venía por el lados de Turbo y MAICOL o EL FRENTE de nosotros para esa época todavía no se llamaba FRENTE ARLEX HURTADO sino que era EL GRUPO DE PEDRO porque todavía no se había muerto Arlex Hurtado alias El Chivo, se empezó a crear los urbanos en las zonas de Chigorodó específicamente en el casco urbano y a operar en toda las áreas Saden, Churidó, todo lo que es influencia del área de Chigorodó, paralelo venía el área de HÉBERT VELOZA llegaba hasta Currulao hasta allí se le terminó el área de él, él trabajaba entre Necoclí y Turbo y llegaba hasta el área de Currulao, de allí me pertenecía por distribución de área con los comandantes Castaño se determinó que el manejara esa zona y yo manejaba de Currulao a la Panamericana ese sector de Lomas Aisladas, Filo Cuchillo, Nuevo Oriente" […] lo que se creó en Chigorodó se creó en Carepa, Currulao, Apartadó, Río Grande, Zungo, todo lo que tenía un poco de influencia.*"[706]

Para las acciones a una escala mayor, se utilizó el grupo de choque o rural compuesto por 40 hombres que operaba en la carretera Panamericana km. 40 y en toda la zona rural de la región del Urabá, sobre lo que, en la misma versión citada, el máximo comandante del Frente Arlex Hurtado señaló que:

> "*Yo quiero seguir porque paralelo a la conformación del grupo de choque, se estaba montando la operación al igual del grupo de estos 40 hombres que le vengo comentando son grupos de choque que se ubican específicamente donde hay personal de la guerrilla en fusilado*."

Encuentra la Sala que todos estos elementos combinados conllevaron la materialización de los objetivos del GAOML, y no fueron en vano, pues se diseñaron desde la comandancia para asegurar el cumplimiento de los objetivos y la mayor cantidad de muertes en la zona, sin parar mientes en la barbarie que a través de estos homicidios se materializó, sin importar y considerar nunca al ofendido,

[706] Postulado Raúl Emilio Hasbún Mendoza, versión libre del 23 de Julio de 2008, ante la Fiscal 17 Delegada de Justicia y Paz.

al mostrar un desprecio no solo por la vida sino por su memoria ante sus seres queridos que los tuvieron que ver asesinados, de las formas más crueles, cínicas e injustificadas, sin poder entender en la mayoría de los casos las razones que llevaron a la ejecución de sus parientes con tanta crueldad, ventaja y menoscabo de la dignidad de estos.

En ese sentido se dio paso al perfil de las víctimas, el cual estuvo enmarcado por tres criterios de acuerdo con el sexo, la edad y ocupación.

El primero de ellos se graficó así[707]:

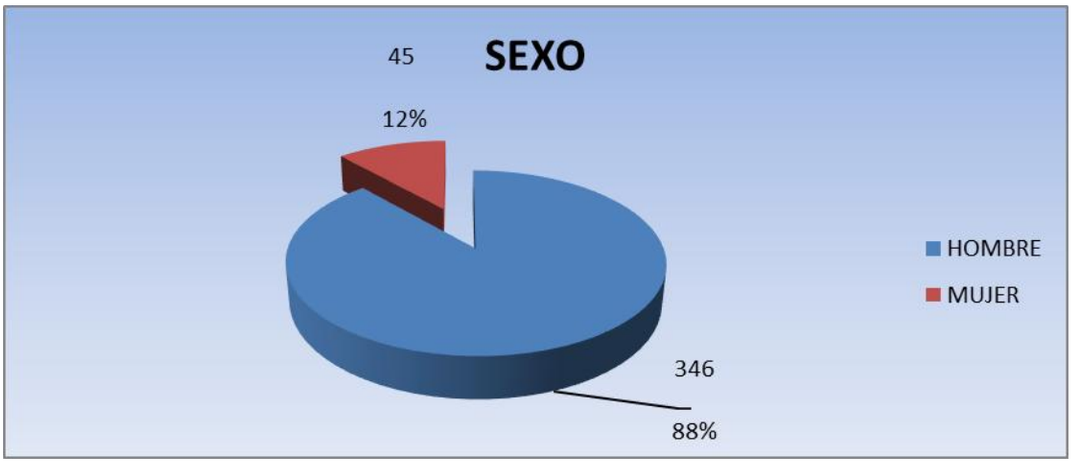

En este escenario existió una diferencia cuantitativa clara en el sexo de las víctimas, donde la mayor cantidad de los afectados eran hombres, aunque con una nada despreciable cifra de mujeres asesinadas en virtud del conflicto armado.

Explicó la Fiscalía en audiencia concentrada que; sin embargo, los casos contra el sexo femenino no se motivaron en su condición de ser mujer, al estar fundados en que eran señaladas de ser colaboradoras o auxiliadoras de la subversión, o sea casos de control social, pero no, de violencia basada en género.

[707] Gráfica elaborada por la Policía Judicial adscrita a la Fiscalía 17 Delegada ante el Tribunal Superior de Medellín, Sala de Justicia y Paz.

Para ejemplificar estas motivaciones, se aducen los siguientes apartes de versiones, en tanto la Sala comparte la conclusión del Investigador que, en los cargos traídos a este patrón, se observa una motivación alejada de la discriminación:

> "*A otro paramilitar, alias CALICHE, del corregimiento de Currulao del municipio de Turbo, le llegó información de que la señora Olga Lucia, se reunía en su peluquería con el guerrillero OVIDIO de San José de Apartadó[…]"*[708]

> *"[…] una trabajadora social que le decian alias "**LA DIABLA**", era una muchacha de Medellín, era bajita de unos 22 años, trabajaba en el bar las maravillas, en el tiempo que trató de echarme la Fiscalía o la Policía para que me capturaran, en esa ocasion yo estaba tomando en el bar y escapó, […], cierto dia estaba tanqueando la moto en la bomba que queda a la entrada de la terminal en Apartadó, la vi, la llamé, la subí en la moto, la llevé para el barrio La Castellana de Chigorodó y allá la asesino (sic). Esta joven consumia mucho vicio, le adverti que allá en Urabá no se podía hacer la misma gracia que en Medellín […]"*[709]

> "*LUIS ARLEY ACOSTA ESCUDERO y GERMAN DE JESUS TUBERQUIA SALAS, reciben la orden de alias SULEY de asesinar a ELIDA ALCARAZ MONTOYA, van hasta el barrio Obrero de Apartadó, a la residencia de la joven, con engaños la sacan de su vivienda y la asesinan con arma de fuego a unos 200 metros, el motivo es que hacía parte de la guerrilla y había bajado a Apartadó a comprarles unos insumos."*[710]

Sin embargo, no quiere decir que en la actuación criminal del Frente Arlex Hurtado no se hubiesen presentado hechos constitutivos de Violencia Basada en Género, y mucho menos que no se utilizara el homicidio como herramienta de consecución de los objetivos del GAOML, pero en estos casos comprende la Sala al menos en lo que corresponde a las características y finalidades de este patrón de macrocriminalidad, que no se incluyen esos elementos que tienen su escenario de análisis en el patrón así denominado y evidenciado por la Sala de Conocimiento de Justicia y Paz de Medellín.

---

[708] Brand Yesid Becerra Beiter, versión del 20 de marzo de 2009, minuto 09:03.
[709] Versión Pablo Antonio Peinado Padilla del 4 de agosto de 2010, minuto 02:39:00.
[710] Germán de Jesús Salas Tuberquia, versión libre del 1 de julio de 2010, minuto 11:34:55.

Lo que sí concluye la Sala, en la mayoría de los homicidios de hombres, es que eran objeto de más número de ataques, por sus actividades fuera del hogar, haciéndolos más proclives a señalamientos como integrantes de grupos contrarios o infractores de las disposiciones de la organización en relación con las normas sociales, aspecto en el que, si bien, las mujeres recibieron los mismos señalamientos, su permanencia en el hogar como escenario primordial en el que gravitaban al cuidado de los hijos, de acuerdo con la estructura social y cultural de la región del Urabá, las hicieron menos visibles y, por tanto, un blanco menos frecuente y cuantitativamente menor.

En lo relativo a la edad de las víctimas la Fiscalía trajo los siguientes datos graficados[711]:

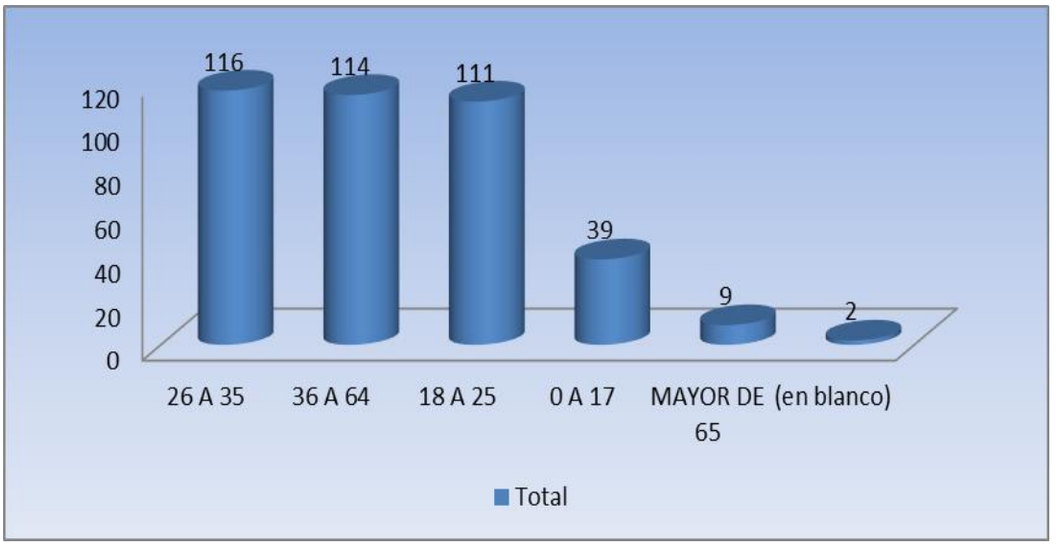

Se presentó la información de 116 víctimas con edades entre los 26 y 35 años, 114 víctimas en edades entre los 36 y 64 años, 11 víctimas entre 15 a 25 años, 39 víctimas menores de 18 años, 9 mayores de 65 y dos cuyas edades no se conocen.

[711] Gráfica elaborada por la Policía Judicial adscrita a la Fiscalía 17 Delegada ante el Tribunal Superior de Medellín, Sala de Justicia y Paz.

La Fiscalía, sin embargo, más allá del aporte de este dato etario, no realizó proposición sobre el significado o trascendencia de esta clasificación de las víctimas, por lo que la Sala al momento de recibir la información lo que evidenció fue que las edades productivas de los pobladores los hizo más expuestos por hacer parte de una dinámica social mucho más activa, en la que podían ser foco de los enjuiciamientos de los perpetradores, bajo las directrices de la organización, esto es, por considerarlos vinculados con bandos enemigos o por el desacato a las normas sociales impuestas por el GAOML.

Por ello, comprende la Magistratura que, en los demás grupos de edad, la proporción no es tan alta, al no ser objetivo principal en ese ataque bajo las premisas y políticas ya apuntadas, pero sí sufrieron atentados por las mismas ideas de control territorial, social y lucha contra el enemigo.

En punto a la ocupación de las víctimas el gráfico muestra[712]:

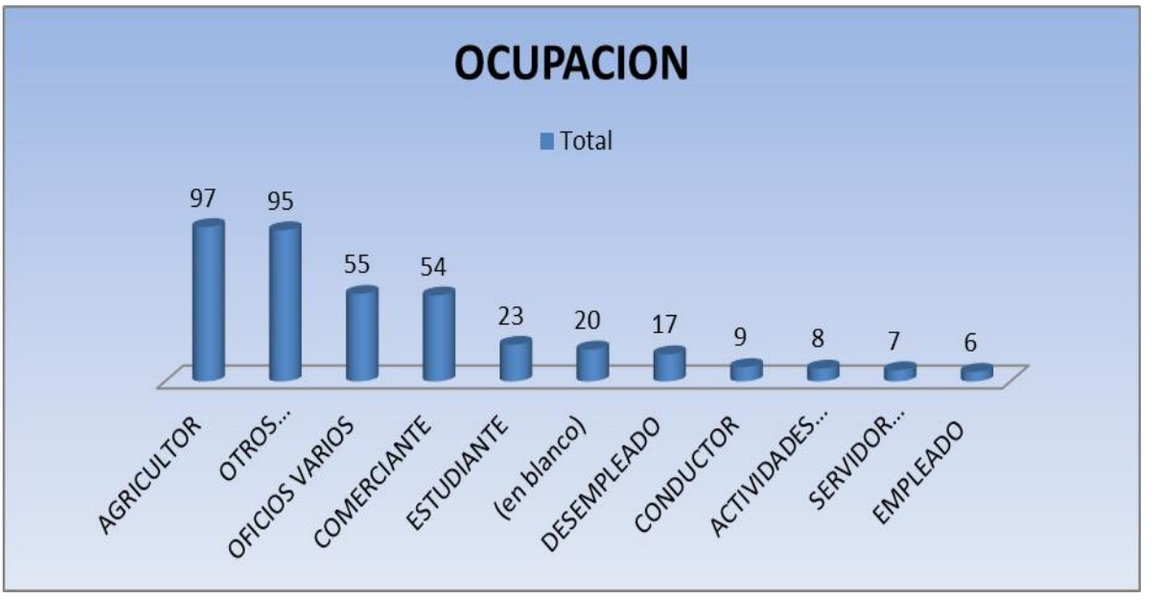

[712] Gráfica elaborada por la Policía Judicial adscrita a la Fiscalía 17 Delegada ante el Tribunal Superior de Medellín, Sala de Justicia y Paz.

En este punto los mayores indicadores fueron la agricultura y otros trabajos entre los que se agrupan la albañilería, alfarería, ama de casa, aserrador, ayudante de construcción, ayudante de buseta, camión, carro, mecánico, ayudante de acarreos, celador, cobrador, cochero, constructor, gerente, oficial de construcción, operario de máquina, palero, peluquero, pintor, reciclador, secretaria, yerbatero y zapatero, los oficios varios que desarrollaban personas que se encargaban de lo que hubiera por hacer, los comerciantes formales e informales, estudiantes, personas desempleadas, conductores, etc.

Para la Colegiatura al relacionar estos tres aspectos, el sexo de las víctimas, la edad y la ocupación, se denota que los hombres entre los 18 y los 65 años recibieron de lejos la mayor proporción de ataques de acuerdo al número de las encontradas, quienes desarrollaban ocupaciones asignadas a los hombres para la época y la región, lo que confirma que la dirección de los ataques se encaminó al cumplimiento de las finalidades del GAOML enunciadas dentro del patrón de macrocriminalidad, en desarrollo de las políticas de lucha contra el enemigo, control social y territorial.

5.4.1.4.- CONCLUSIONES DEL PATRÓN DE MACROCRIMINALIDAD DE HOMICIDIO

1.- La dinámica social de la región del Urabá Antioqueño cambió con la llegada del paramilitarismo, pues, si bien ya se presentaban ataques contra la población, el ingreso de grupos de “Autodefensas”, generó una sensación de terror generalizado en la población por el aumento en los índices de homicidio.

2.- Se realizó un efectivo posicionamiento social del Frente Arlex Hurtado como autoridad en la zona a través del miedo y con la fachada de garantizar el orden público.

3.- Los integrantes del Frente Arlex Hurtado de las ACCU, ejecutaron los hechos traídos dentro del patrón de macrocriminalidad, en seguimiento estricto de las políticas trazadas por la comandancia del GAOML en punto que se presentaron desde su motivación agresiones contra quienes consideraban sus enemigos, ataques para controlar el territorio y para ejercer un control social sobre la población de la zona, eso sí que, no obstante, se siguieron estas motivaciones, la mayoría de las víctimas salvo los casos específicamente calificados como homicidios simples y agravados, fueron integrantes de la población civil que nada tenían que ver con el conflicto armado interno.

4.- políticas por parte de los integrantes del GAOML se evidenciaron prácticas con carácter reiterado, sistemático y generalizado que conllevaron a tornar mucho más eficientes los ataques contra la población, al generar mayor grado de indefensión, inseguridad y sensación de abandono por parte del Estado y con ello menores posibilidades de denuncia; y en algunos casos, en que los integrantes de la población civil se decidieron a denunciar ante las autoridades los hechos en su contra, ante lo que de manera categórica y brutal eran aplacados los intentos de denuncia de dichas atrocidades.

5.- El homicidio fue la forma de propaganda más efectiva para enviar un mensaje a la sociedad de miedo y control, por lo que no se hacían esfuerzos para invisibilizar los hechos sino al contrario, servían para mostrar el poderío de la organización criminal.

6.- El modelo paramilitar jamás atendió a los intereses de la población del Urabá Antioqueño, más sí, el de grupos económicos de algunos comerciantes y poseedores de tierras, quienes realizaban denuncias de afectaciones que eran atendidas por los integrantes del GAOML, al castigar con la muerte a los denunciados.

7.- A pesar de la ola despiadada de violencia generalizada, la población en su gran mayoría se mantuvo en sus territorios, de una parte, en un intento de resistencia social a los ataques y, de otra, por no tener a dónde ir, dadas las condiciones de pobreza de la región.

8.- La expansión del proyecto paramilitar fue evidente en el eje bananero desde 1996 hasta el 2004, fecha de la desmovilización del Frente Arlex Hurtado, pero este no se dio por el acogimiento de la población civil a los integrantes de las AUC, sino por la rápida acción del grupo, las condiciones de desprotección y el apoyo o aquiescencia de unos emporios económicos poseedores de tierras y de algunos comerciantes.

9.- La estigmatización de la población civil de las diferentes zonas del Urabá Antioqueño y del barrio Belén Altavista en la ciudad de Medellín, no fue un fenómeno previo al paramilitarismo sino una consecuencia de este, el resultado de la imposición por parte de la comandancia del Frente Arlex Hurtado en el sentido que quienes habitaban estos lugares, eran afines a los grupos subversivos.

10.- Todos los cargos traídos por la Fiscalía hacen parte de la dinámica del conflicto armado interno y obedecen a las políticas trazadas por **RAÚL EMILIO HASBÚN MENDOZA**, al atender al desarrollo particular de las directrices generales denominadas como políticas de la organización.

11.- Las víctimas en su totalidad, salvo los cargos en los que se señalen como miembros del mismo grupo agresor, eran integrantes de la población civil, personas buenas, trabajadores, responsables y consagradas a sus familias que no atendían objetivos distintos a los del desempeño de sus actividades como pobladores de la región; empero, fueron atacados de forma injusta, pues por las características de la zona fuertemente golpeada por los grupos subversivos, se estigmatizó a una población inerme en el conflicto entre varios bandos en guerra.

12.- El control del Frente Arlex Hurtado en los sectores del Urabá Antioqueño donde operó, esto es, los municipios de Apartadó, Chigorodó, Mutatá, Turbo y Carepa, fue total, por el sinnúmero de acciones armadas de toda índole que realizó, mientras en el corregimiento de Belén Altavista de Medellín y en Ciénaga (Magdalena), resultó importante porque, si bien, existían grupos de guerrilla que hacían presencia en la zona, los atacaron y desalojaron en gran medida del territorio.

5.4.1.5.- CONSIDERACIONES PREVIAS A LA FORMULACIÓN DE LOS CARGOS

Es importante antes de abordar la narración de los cargos formulados y la consecuente deducción jurídica de responsabilidad de los postulados en su comisión, señalar que para todos los casos la responsabilidad penal será a título de dolo, en tanto los ejecutores fueran estos materiales, coautores o autores mediatos, conocían de la ilicitud de los hechos que realizaban, sus consecuencias y querían su realización, sin que hubieren circunstancias excluyentes de la

responsabilidad -ausencia de responsabilidad artículo 32 del Código Penal o de inimputabilidad del artículo 33 *ídem*.

En segunda medida, se señala que para los cargos en los que sea el comandante general del Frente Arlex Hurtado **RAÚL EMILIO HASBÚN MENDOZA**, quien haya impartido las directrices generales y en algunos casos particulares en el que la orden se emitió de manera directa, en seguimiento de las cuales sus subalternos cometieron los hechos, la responsabilidad penal le será deducida a este primero a título de autoría mediata en aparatos organizados de poder, en virtud de su control sobre las huestes de la organización y la posibilidad de que si un ejecutor material no quería realizar la conducta, este fuera reemplazado por cualquier otro en capacidad y disposición de hacerlo.

Ahora bien, en los casos en los que el postulado hubiere participado directamente en la ejecución del hecho con división de trabajo como en los cargos 260(459) víctimas **MARCELIANO MEDELLÍN NARVÁEZ** y **CARMELO DURANGO MORENO** y 342(483) **GABRIEL VELÁSQUEZ VIVARES** lo será a título de coautor material impropio.

5.4.1.6.- DEL CONTROL FORMAL Y MATERIAL DE LOS CARGOS RELACIONADOS CON EL PATRÓN DE MACROCRIMINALIDAD DE HOMICIDIO

Cargo No. 1(239) HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA DE AVELINO DE JESÚS SOSA SOSA CONOCIDO COMO “MIS OJITOS”

Recuento fáctico

El 1º de junio de 1997, en horas de la noche, en cumplimiento de la orden impartida por el comandante alias “Maicol”, se trasladaron

CARDENIO CAICEDO MENA, su sobrino **LUIS MOSQUERA CAICEDO** alias "El Brioso" (fallecido) y **ALFREDO MANUEL WILCHEZ** alias "Wicho" (fallecido) a la vereda Pueblo Quemao, municipio de Apartadó (Antioquia), en búsqueda de **LUZ MARINA VALENCIA CAICEDO**. Al llegar a la vivienda no la hallaron e interrogados en varias ocasiones de manera altanera por su esposo, **AVELINO DE JESÚS SOSA SOSA**, sobre el porqué la requerían, conllevó a que los alias "Wicho" y "El Brioso", luego de salir de la casa, le dispararan en varias oportunidades ocasionándole la muerte; no obstante, al día siguiente **VALENCIA CAICEDO** también fue asesinada.

Sobre las razones que motivaron el homicidio de la víctima por los paramilitares se escuchó en entrevista el 1º de abril de 2014 a su hija **SANDRA ISABEL SOSA CAICEDO**, quien refirió:

> "*[…] Y a mi padre fue porque la noche anterior llegaron buscando a mi mamá y dijo que ella no estaba allí, que se fueran, pero como que mi papá les dijo una palabra vulgar, cuando los manes estaban en la carretera y ellos escucharon, entonces ellos se devolvieron y lo mataron. en ese tiempo a esa gente no se le podía decir nada, es que ellos habían ido era a buscar a mi mamá*".

CARDENIO CAICEDO MENA, en versión del 11 de abril de 2013 dijo:

> "*[…] lo que pasó con el señor, nosotros íbamos tres, la orden se la dieron a nosotros, el comandante Maicol, por qué, porque dos sobrinas de él, dos sobrinas de él fueron al barrio Salvador y nos dijeron, o sea yo estaba en la reunión cuando ellas llegaron y hablaron con Wicho y conmigo, y nos dijeron que la señora de "Mis Ojitos", no dijeron mis ojitos , la señora de mi tío, se mantiene en Policarpa, se mantiene, deja a los hijos tirados, mantiene por ahí fumando vicio, y se mantiene por ahí en Policarpa dándole información a los milicianos de Policarpa, cuando ellas nos dijieron (sic) esa información, yo me trasladé a Chigorodó, hablé con el comandante Maicol y le di esa información con Wicho. El comandante Maicol me respondió vaya, verifiqué, hablé con ella, yo le dije al Brioso y a Wicho, que me acompañaran a Pueblo Quemao a hablar con la señora eran como las 8 o 9 de la noche, era de noche. Llegamos a Pueblo Quemao, yo como conocía a dónde vivían, dentre (sic) que era por un portón hacia el fondo, estaban las dos sobrinas de él, que dieron la*

información, yo pregunté […] me dijeron que no está, pero nosotros en ese momento no íbamos con orden de matar ni a la señora ni al señor, sino que yo iba a verificar a hablar con la señora, si sí era cierto, cuando yo llegó y pregunto por la señora a las muchachas por la señora, me sale el señor, qué yo porqué preguntaba por su señora, yo le dije que el problema no era con él sino con la señora […] y el señor se enojó, entonces yo le dije nosotros venimos a hablar con su señora, no con usted, lo regresamos y él se fue detrás, detrás, a Wicho le dio rabia, Wicho lo empujó y él empujó a Wicho, El Brioso le dijo a Wicho que se calmara, yo le dije Wicho cálmate, cálmate, caminamos por ahí unos cinco metros hacia la calle, el señor atrás insultando, insultando, insultando, que qué es lo que querían con la señora y empezó a insultar yo le dije que se fuera a acostar […] le dije a la sobrina que lo llamara y lo entrara, no quiso […] cuando llegamos al portón […] y yo hablando con él a Wicho le dio rabia porque ya lo había empujado y por encima de mí le disparó, cuando el señor cae, el cayó a todo el pie mío, yo le dije a Wicho porque había hecho eso, porque yo al señor lo conocía y sabía que era un señor que manejaba un choque y que no tenía nada que ver con guerrilla […] El Brioso también le disparó, pero no sé cuántos tiros le dio […] nosotros nos fuimos cuando llegamos al Salvador ya en la noche, yo le dije Wicho porque hiciste eso, la orden es que nosotros no nos podemos dejar atropellar de la gente civil […] lo que no sé es que pretendían ellas, lo que yo sí sabía era que una de ellas tenía con Wicho, ella tenía amores con Wicho y ellas se mantenían ahí en la base, allá en El Salvador donde nos manteníamos nosotros, ellas mantenían mucho por allá[…] ellas por ahí en ese entonces tendrían 18, 19, la edad por ahí de 18 a 19 años[…] la información que yo llevaba en el momento de ir a hablar con la señora era no de asesinarla sino de verificar lo que las muchachas habían dicho, cuando yo llegué a verificar eso, ahí al señor no le gustó[…] ellas se dieron cuenta […] que yo sepa no, porque ellas siguieron yendo al Salvador allá donde Wicho […] la relación con las muchachas siguieron normal, porque nosotros compartíamos con ellas, a veces estábamos tomando, estábamos en el billar o en cualquier parte, ellas llegaban, yo llegaba a Pueblo Quemao, ellas me trataban de la misma manera […] que yo sepa ellas eran hermanas […] Wicho vacilaba con la más delgada[…]"

En versión del 6 de mayo de 2014, **RAÚL EMILIO HASBÚN MENDOZA**, aceptó su responsabilidad por línea de mando.

En forma posterior, en versión conjunta del 17 de julio de 2014, **CARDENIO CAICEDO MENA**, aceptó su participación en el hecho lesivo, mientras **HASBÚN MENDOZA**, reiteró su compromiso en los hechos.

Así las cosas, acorde a lo descrito por **CARDENIO CAICEDO MENA**, se dispondrá la **COMPULSA DE COPIAS** con destino a la Fiscalía General de la Nación con el objeto de que individualice e investigue lo

relacionado con la participación en este hecho de las dos sobrinas de la víctima directa **AVELINO DE JESÚS SOSA SOSA**, que requirieron la ayuda de los paramilitares por el comportamiento que desplegaba su esposa **LUZ MARINA VALENCIA CAICEDO**.

COMO PRUEBAS SE APORTARON LAS SIGUIENTES
1.- Informe de policía judicial No. 085 del 22 de febrero de 2013 rendido por el investigador Pedro Nel Vergara. 2.- Acta de levantamiento de cadáver de Avelino Sosa Sosa No. 000237 del 2 de junio de 1997. 3.- Necropsia No. 97-278 fue practicada al cadáver el 2 de junio de 1997, a las 10:15 am, en Medicina Legal de Apartadó. 4.- Álbum fotográfico de la inspección a cadáver de Avelino Sosa Sosa del 1 de junio de 1997. 5.- Certificado de defunción con indicativo serial No. 10489887 de Avelino Sosa Sosa, emitido por la Regional de Apartadó. 6.- Copia de la cédula de ciudadanía 15.366.755 a nombre de Avelino Sosa Sosa. 7.- Clip de la versión rendida por Cardenio Caicedo Mena, el 11 de abril de 2013 respecto de los homicidios de Avelino Sosa y Luz Marina Valencia. 8.- Clip de la versión conjunta de Raúl Emilio Hasbún Mendoza y Cardenio Caicedo Mena de julio 17 de 2014. 9. Clip de la versión rendida por Raúl Emilio Hasbún Mendoza el 6 de mayo de 2014. 10.- Se adelantó la investigación con radicado No. 4906 de la Fiscalía 117 Seccional de Apartadó, ordenándose el archivo el 26 de mayo de 1998.

Cuadro de imputación, formulación y legalización de cargos

Imputación de la Fiscalía	Homicidio en persona protegida de Avelino de Jesús Sosa Sosa, numeral 1º del parágrafo del artículo 135 de la Ley 599 de 2000. Raúl Emilio Hasbún Mendoza y Cardenio Caicedo Mena (autores mediatos).
Formulación del cargo	Homicidio en persona protegida de Avelino de Jesús Sosa Sosa, numeral 1º del parágrafo del artículo 135 de la Ley 599 de 2000. Raúl Emilio Hasbún Mendoza y Cardenio Caicedo Mena (autores mediatos).
Pronunciamiento de la Sala	**Legaliza**. Homicidio en persona protegida de Avelino de Jesús Sosa Sosa numeral 1º del parágrafo del artículo 135 de la Ley 599 de 2000 con la punibilidad de los artículos 103 y numeral 7º del 104 de la Ley 599 de 2000 (favorabilidad). Raúl Emilio Hasbún Mendoza (autor mediato) y Cardenio Caicedo Mena (coautor material).

Cargo No. 2(260) HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA DE HERNÁN SEÑA COGOLLO

Situación fáctica

El 12 de junio de 1996, a eso de las 6:00 a.m., ingresó a la finca "La Fortaleza" ubicada en el kilómetro 22 de la vía Panamericana, corregimiento de Lomas Aisladas del municipio de Turbo (Antioquia), donde trabajaba como administrador **HERNÁN SEÑA COGOLLO**, un grupo de hombres entre los que se encontraban **VÍCTOR DE JESÚS SEPÚLVEDA** y los alias "Karina", "El Gaba" y "Maicol" uniformados con armas de fuego de largo alcance, quienes le ocasionaron la muerte, al primero, en cumplimiento de la orden impartida por **DALSON LÓPEZ SIMANCA**, quien a su vez atendió el mandato directo que le hizo **RAÚL EMILIO HASBÚN MENDOZA**, al tenerlo como colaborador de la guerrilla.

Escuchada en entrevista el 4 de enero de 2008, **BERTHA LETICIA CAVADIA MÁRQUEZ**, compañera permanente de **HERNÁN SEÑA**, dijo: "*YO ME ENCONTRABA EN CHIGORODÓ CON LOS NIÑOS […] LLEGARON ENCAPUCHADOS Y SACARON A MI ESPOSO, PERO ESE DÍA SACARON A OTROS ADMINISTRADORES DE OTRAS FINCAS Y A TODOS LOS MATARON […] YO ME FUI A BUSCARLO, PERO YA LO HABÍAN TRAÍDO PARA EL HOSPITAL EN LA FINCA ME DIJERON QUE ELLOS ERAN SOLDADOS Y QUE A MI MARIDO LO MATÓ LA GUERRILLA, PERO YO ESCUCHÉ QUE HABÍAN SIDO PARAMILITARES*"**.**

Por su parte, en versión conjunta del 17 de julio de 2014, **VÍCTOR DE JESÚS SEPÚLVEDA**, se pronunció en relación con la muerte de **HERNÁN SEÑA COGOLLO**, ordenada por **DALSON LÓPEZ SIMANCA** y alias "El Chivo", al ser colaborador de la guerrilla.

> "*[…] eso fue en el 96, de junio, yo participé en ese homicidio […] ese día estábamos en Babilla, en el área de Babillas y bajamos pues a la finca, en horas de la mañana, estaba él ordeñando, pues, eran como iban siendo las 6:00 de la mañana y él fue acribillado detrás de la casa donde él vivía […] a nosotros nos mandaron, pero no sé qué persona dio la información, pues llegó la información y nos mandaron fue a nosotros […] la finca "La Temblorosa", no me acuerdo muy bien de esa finca doctora, la muerte de él fue con fusil largo, AK 47 […] no lo interrogaron […] íbamos como tres apenas […] llegamos en carro, a la entrada nos bajamos, el carro pues siguió y nosotros nos bajamos en la finca, nos metimos pa la finca a las horas de la mañana […] uniformados y con fusil […] no me acuerdo el*

compañero que disparó […] uno que le decían "Karina" […] y otro que le decían "Gaba" ya esos nada más […]"

Mientras que, **RAÚL EMILIO HASBÚN MENDOZA**, manifestó que él impartió directamente la orden de asesinarlo, y así quedó consignado en la referida versión.

"*Yo creo que yo fui el que pasó la información, el que ordené pues esos homicidios […] eran personas que cuando no teníamos el mando militar cuando yo era un simple ganadero en la zona, yo tenía una finca en la Panamericana como ya lo he narrado varias veces doctora, y estos eran unas de las personas que operaban como milicias o informantes de los grupos de guerrilla que operaban en el sector, el señor Hernán Seña y otro señor que asesinamos en una finca, que le quitamos la finca como de 400 hectáreas que se le entregaron a Vicente Castaño, un señor Pantera que se nos voló y después lo entregamos, el señor Peñaranda, varios que eran muy reconocidos y que yo personalmente había tenido algún tipo de relación con ellos doctora […] también participó el señor Maicol doctora […] porque fue de las primeras acciones que ordené en ese sector […] ese lo aceptó no por línea de mando sino por orden directa*".

SE APORTARON LAS SIGUIENTES PRUEBAS
1.- Informe final de Policía Judicial.
2.- Acta de levantamiento No. 086 del 12 de julio de 1996 de Chigorodó.
3.- Necropsia No. UCH NC 96-07 del 12 de junio de 1996.
4.- Entrevista rendida por Bertha Leticia Cavadia Márquez del 4 de enero de 2008.
5. Clip de versión conjunta de Víctor Sepúlveda y Raúl Emilio Hasbún del 17 de julio de 2014.

Cuadro de imputación, formulación y legalización de cargos

Imputación de la Fiscalía	Homicidio en persona protegida de Hernán Seña Cogollo, numeral 1º del parágrafo del artículo 135 de la Ley 599 de 2000. Raúl Emilio Hasbún Mendoza y Dalson López Simanca (autores mediatos) y Víctor de Jesús Sepúlveda (autor material).
Formulación del cargo	Homicidio en persona protegida de Hernán Seña Cogollo, numeral 1º del parágrafo del artículo 135 de la Ley 599 de 2000. Raúl Emilio Hasbún Mendoza y Dalson López Simanca (autores mediatos) y Víctor de Jesús Sepúlveda (autor material).
Pronunciamiento de la Sala	**Legaliza**. Homicidio en persona protegida de Hernán Seña Cogollo, numeral 1º del parágrafo del artículo 135 de la Ley 599 de 2000 con la punibilidad de los artículos 103 y numeral 7º del 104 de la Ley 599 de

	2000 (favorabilidad). Raúl Emilio Hasbún Mendoza, Dalson López Simanca[713] (autores mediatos) y Víctor de Jesús Sepúlveda (autor material).

Cargo No. 3(139) HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA DE IVÁN ALFONSO ESCOBAR LÓPEZ

Situación fáctica

El 13 de septiembre de 1996, a las 4:15 p.m., en el centro comercial Córdoba del municipio de Rionegro (Antioquia), mientras **IVÁN ALFONSO ESCOBAR** salía en su carro del parqueadero, fue asesinado por un sujeto que se le acercó a la ventanilla y le disparó en repetidas ocasiones, para huir a bordo de una motocicleta que lo esperaba.

En versión del 27 de abril de 2012, **RICARDO LÓPEZ LORA** alias "La Marrana", expuso sobre su participación lo siguiente:

> "*Este señor dio la orden Vicente Castaño de matarlo […] nombre que iba en un listado que le entregó el comandante "Merchán" y la explicación de porque había que matarlo era por ser el jefe de una banda de jaladores de carros, ese hecho yo mandé a los urbanos a "Germán" y a "Pedro" en una moto […] "Germán" portando pistola 9 mm y "Pedro" revólver 38 largo Llama, este hecho ocurrió saliendo del centro comercial Córdoba de Rionegro, eso fue aproximadamente a las 4:00 de la tarde, por este homicidio soy responsable por línea de mando, aquí estuvo el Sargento Mora y estuvo el Mayor Jesús María Clavijo Clavijo del Ejército del Batallón Granadero coordinando con un comandante del Distrito de ese municipio el Mayor Jesús María Clavijo, porque el Sargento Mora coordinaba con el Comando de Policía del municipio […] en informaciones que salió por la familia de él mismo que yo me di de cuenta, dicen que le debía una plata a un señor Raúl Hasbún, que es este Pedro Hasbún o Pedro Bonito que está versionando con el Bloque Bananero, pero esos no fueron los motivos, como dice la esposa, porque el que dio la orden fue Vicente Castaño, porque este señor Raúl Hasbún no tiene nada que ver y él tampoco me impartía órdenes a mí, sino que el que me daba las órdenes a mí de asesinar la gente en el Oriente Antioqueño, era Vicente Castaño directamente, entonces yo dependía de las órdenes de Vicente Castaño,*

[713] Una vez efectuado el recuento fáctico, se formuló el cargo al postulado como autor mediato, en razón a que para la fecha de los hechos se desempeñaba como comandante de zona (audiencia del 9 de junio de 2017), siendo aceptada por el mismo (audiencia del 24 de octubre de 2017).

de ninguno más, para que quede claro que ese señor Raúl Hasbún no tiene nada que ver en eso […] y el Mayor Clavijo estaba conmigo ese día en el municipio de La Ceja y entonces se enteró que yo iba a mandar un grupo para asesinar esta persona a Rionegro […]"

No obstante, lo descrito por el anterior, en versión del 25 de julio de 2008, **RAÚL EMILIO HASBÚN MENDOZA** reconoció su participación en el homicidio de **ESCOBAR LÓPEZ**. En forma adicional en entrevista del 23 de agosto de 2012, indicó que en una reunión con **VICENTE CASTAÑO**, éste le preguntó cómo iba la negociación con la víctima respecto de las armas que les iba a vender, diciéndole que no había salido con nada, que por el contrario, lo estaba robando para que se aburriera y se fuera de su finca, ante lo cual obtuvo como respuesta de **CASTAÑO GIL** que a los hombres no se humillan, de no cumplir que lo matará y así se hizo; por último, en versión del 2 de septiembre de 2010, manifestó sobre el hecho lo siguiente:

"*[…] como lo manifesté en una diligencia de versión libre ante usted reconocí haber ordenado la muerte del señor Iván Escobar, yo creo que a la señora Alberys también la recuerdo, una señora de Rionegro, también conocí a la propia señora de Iván Escobar y al hijo que vivía con él en la finca […] en una oportunidad yo hice unos negocios personales con él, sobre unas propiedades mías en Santa Elena aquí en Medellín o Rionegro, no sé dónde pertenece eso, este señor, cuando estamos en la negociación y eso, era una persona totalmente distinta a lo que terminó siendo, en una oportunidad se enteró que yo era comandante o que tenía un grupo de autodefensas en Urabá y empezamos a hacer un negocio con unas armas al cual él quedó y con unos vehículos al cual él quedó mal en toda esta negociación, de hecho en una oportunidad que le hicimos un allanamiento a la finca, le encontramos debajo de la mesita de noche, porque ya sabíamos que andábamos en problemas tanto él conmigo y yo con él, andábamos, ya teníamos ciertos problemas por los dos negocios, tanto por la tierra como por el otro negocio que se estaba haciendo y encontramos una ametralladora usi con silenciador metida debajo de la mesita de noche, yo la le había mandado a alias "El Chavo", "Maicol" me colaboró con eso, y fuimos a la finca a empezar a desarmarlo, le robamos un carro, como tratando que el tipo se fuera de la región o de Medellín, mejor dicho […] esos fueron los motivos porque ordené yo, no le pedí el favor a Merchán que nos ayudara en la localización de este señor, ya acá en la cárcel me entero, que el señor fue ejecutado por Ricardo López Lora, "La Marrana" […] ubicada en Santa Elena, la finca que yo le había vendido a él, vendido no, que negociamos y que nunca me alcanzó a pagar, […] ese señor andaba en ciertas cosas […] lo único que hice fue robarle un carro, una metra con silenciador sin salvoconducto y una pistola, no más […] mandé a*

que le hicieran un allanamiento o le entraran a la finca y lo desarmaran y que le robaran el carro, esa orden la di yo directamente, esa acción la realizaron "Maicol", un muchacho "Olimpo o El Chavo" que hacía parte de las estructuras de finanzas del Frente que ya lo he venido mencionando de la oficina de aquí de Medellín, de la oficina mía de Medellín no de la oficina de Medellín de la otra […] ese vehículo mandó a Urabá, se mandó a Urabá no recuerdo si a Carlos o a Vicente en la zona de Urabá como otros vehículos que se usaban en ese tipo de cosas, para las trochas de la zona […] antes yo creo que me quedaron debiendo plata, dentro de las negociaciones que se hicieron con ese señor, se le entregaron, o yo personalmente le entregué en esa época, habían salido o habían llegado a Medellín unos carros importados, unos mini cooper […] el negocio fue directamente con Iván, se enamoró de un carro de esos, le entregué el carro que yo tenía y me lo quedó debiendo, después lo estrelló, lo volvió nada en un accidente que tuvo y lo devolvieron en esas condiciones […] me devuelve la finca bajo presión, no lo saqué a las malas, ya lo venía presionando para que me la entregara […]"

De otra parte, se escuchó en entrevista el 3 de febrero de 2009 a **ALBERY PALACIO LONDOÑO**, quien sobre la muerte de la víctima describió que el responsable de ella fue **RAÚL EMILIO HASBÚN MENDOZA** y en forma posterior en entrevista del 16 de noviembre de 2011, respecto de los hechos adujo:

"*Una tarde siendo las cuatro y diez de la tarde salíamos en un automóvil del centro comercial Córdoba ubicado en Rionegro Antioquia, realizamos una parada para salir del parqueadero del centro comercial, se acerca un sujeto a pie, y le propina cinco tiros por la ventanilla del conductor, el individuo se fue y se montó en una moto que lo esperaba, un conocido del centro comercial lo llevó al hospital San Juan de Dios de Rionegro, estuvo en cirugía como tres horas y murió, al tipo que le disparó a Iván yo alcancé a golpearlo y reventarlo en la nariz, en las manos tengo cicatrices de esquirlas de los disparos. Luego de haber matado a Iván yo no sufrí amenazas, me fui con mi mamá y el niño de 8 meses para la casa de una tía en Rionegro en zona urbana, empecé a buscar empleo, y , ya la que nos sostenía a los tres era mi tía, conseguía empleos esporádicos de corto tiempo, ya empezó lo más triste, Iván no tenía seguros de vida, no me dejó una pensión, no me dejó ninguna propiedad, absolutamente nada, yo sentía era pánico, los muebles que teníamos los saqué y los vendí para poder mantenerme unos meses […]*"

Por su parte, **IVÁN DARÍO ESCOBAR RÍOS**, hijo del fallecido manifestó en entrevista del 31 de octubre de 2008:

"*Ellos RAÚL HASBÚN y mi padre IVÁN ESCOBAR, realizaron un negocio el cual consistía en que , mi padre le compró una finca a RAÚL, ubicada en el corregimiento de Santa Elena vereda el Plan, como ellos eran muy*

conocidos a nivel de negocios, mi padre le entregó parte de dinero y dos carros en parte de pago a RAÚL, éste señor nunca le firmó ningún papel, porque ese negocio se hizo de palabra, debido a que ellos ya habían realizado otro negocio de otra finca, situada en Marinilla, nosotros vivimos en esa finca, llevábamos año y medio viviendo en ella, cierto día este señor HASBÚN, mando unas personas, creo que eran como cuatro sujetos, y sacaron a mi papá a la fuerza de esa finca, él se fue, sin poner como mucho inconveniente y vino a hablar con el señor RAÚL, el cual no le dio como mucha respuesta referente a que le iba a devolver por lo que en parte de pago había recibido por la finca, tengo entendido que más o menos a los veinte días o el mes fue que asesinaron a mi padre, es más las personas que lo mataron a él, vinieron ofreciéndole una finca supuestamente, porque a eso era que se dedicaba mi padre, a negociar con fincas y carros, a mi padre lo asesinaron en las afueras del centro comercial CÓRDOBA del Municipio de Rionegro, él estaba en esos momentos en el vehículo, el directamente no murió dentro del vehículo, a él lo trasladaron al Hospital de Rionegro y allá falleció, esos hechos fueron el día 13 de septiembre de 1996, nosotros nos imaginábamos que la muerte provenía de esa negociación, pero no teníamos nada claro, es más, perdimos todo lo que rodeo ese negocio, como fue el dinero y los vehículos que recibió el señor HASBÚN en parte de pago por la finca en mención, no tenemos conocimiento cuánto fue el dinero que mi padre le abonó, lo que si queda claro, es que una vez se hizo el abono, quedaron en que mi padre podría habitar la finca, eso quiere decir, que la suma de dinero, fue algo razonable al negocio; cuando digo que mi padre vino a hablar con el señor HASBÚN, después de que lo expulsaron de la finca, lo hizo en una oficina que tenía ubicada en el Poblado, cerca al parque del Poblado, no sé en que quedaron de esa conversación. Lo que si queda claro es que quedamos totalmente perjudicados, dado que perdimos, el dinero, los carros, fuera de esos a mi madre le tocó asumir toda la responsabilidad de todos, nosotros estábamos estudiando en esos, momentos y a todos nos tocó asumir dicha responsabilidad familiar".

De acuerdo con lo descrito por el postulado se **REMITIRÁN COPIAS** con destino a la Fiscalía Delegada, para que en caso de no haberlo hecho ya, investigue, impute y formulé a **RAÚL EMILIO HASBÚN MENDOZA** en próxima oportunidad lo relacionado con el delito atentatorio contra el patrimonio económico referido atrás.

COMO PRUEBAS SE APORTARON LAS SIGUIENTES
1.- Informe No. 0003 del 07.01.09 rendido por el investigador César A. Echavarría en el que se allegan las piezas procesales del proceso con radicado No. 2144: 1.1.- Acta levantamiento No. 088 del 13.09.96 efectuada por la Inspección Urbana Municipal de Policía Primer Turno Rionegro–Antioquia. 1.2. Necropsia No. URN.NC. 96.143 de Iván Alfonso Escobar López del 14.09.96. 1.3. Tarjeta alfabética de Iván Alfonso Escobar López. 1.4. Registro de Defunción de Iván Alfonso Escobar del 17.09.96 con No. 2062030 de la Notaría Primera de Rionegro. 2. Entrevista de Albery Palacio Londoño del 16.11.11 al investigador Francisco Gallego. 3. Entrevista de Iván Darío Escobar Ríos del 31.10.08 al investigador César A. Echavarría.

4. Informe No. 565 del 04.09.12 rendido por Francisco Adolfo Gallego. 5. Clip versión libre de Raúl Emilio Hasbún el 25.07.08 y 02.09.10.

Cuadro de imputación, formulación y legalización de cargos

Imputación de la Fiscalía	Homicidio en persona protegida de Iván Alfonso Escobar López, numeral 1º del parágrafo del artículo 135 de la Ley 599 de 2000. Raúl Emilio Hasbún Mendoza (autor mediato).
Formulación del cargo	Homicidio en persona protegida de Iván Alfonso Escobar López, numeral 1º del parágrafo del artículo 135 de la Ley 599 de 2000. Raúl Emilio Hasbún Mendoza (autor mediato).
Pronunciamiento de la Sala	Legaliza. Homicidio en persona protegida de Iván Alfonso Escobar López, numeral 1º del parágrafo del artículo 135 de la Ley 599 de 2000 con la punibilidad de los artículos 103 y numeral 7º del 104 de la Ley 599 de 2000 (favorabilidad). Raúl Emilio Hasbún Mendoza (coautor material impropio).

Cargo No. 4(423) HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA EN CONCURSO HOMOGÉNEO DE MAURO ELY GRACIA MENA; NORMAN GERMÁN LORA GUEVARA Y WILSON RAFAEL CARRILLO GONZÁLEZ

Situación fáctica

El 24 de septiembre de 1996, a eso de las 7:00 p.m., un grupo de integrantes del Frente Arlex Hurtado llegó al corregimiento de Riogrande en el municipio de Turbo, se dirigió a la vivienda de **WILSON RAFAEL CARRILLO** y en presencia de su progenitora cortaron las cabuyas de una hamaca y le amarraron las manos atrás y se lo llevaron, dándole muerte cerca de la finca “Santa Cruz”.

Esa misma noche, los victimarios en su recorrido llegaron a la casa de **MAURO ELY GRACIA MENA**, quien estaba sentado fuera de ésta en el andén, donde se repitió acción similar, encerraron a su compañera en una de las habitaciones y lo interrogaron a él por uno de sus vecinos, que días antes se había marchado, luego se lo llevaron para

ser ultimado en el trayecto, le cortaron la cabeza y dejaron su cuerpo en la vía hacia Nueva Colonia.

Por último, arribaron a la residencia de **NORMAN GERMÁN LORA GUEVARA**, a quien amarraron y comenzaron a interrogar por una persona conocida como alias "El Pollo", que trabajaba con los sindicatos y al no dar razón de este, porque ya se había ido del lugar, lo sacaron dándole muerte frente a la casa.

En el informe de investigador de campo No. 5-153630 del 8 de noviembre de 2013, se consignaron las entrevistas del 26 de octubre de 2011 de **JOSEFINA GONZÁLEZ RIVAS**, madre de **WILSON CARRILLO GONZÁLEZ**, quien en relación con los hechos en los que perdió la vida su hijo manifestó:

> "*El día 24 de septiembre de 1996 en el corregimiento de Rio Grande Municipio de Turbo, ese día siendo las siete de la noche fueron un grupo de hombres armados, buscando a WILSON, ingresaron a mi casa y cogieron a mi hijo, cortaron las cabuyas de la hamaca y le amarraron las manos atrás, se lo llevaron golpeándolo hasta la entrada de la finca providencia, para esa época finca Santa Cruz y allí lo dejaron tirado […] Ese día también se llevaron a otros muchachos uno era NORMAN LORA y el otro MAURO, a MAURO le cortaron la cabeza porque él dijo que si lo iban a matar que lo hicieran allí y por eso quedó a la salida del Pueblo*".

YOLIMA ZÚÑIGA PERTUZ, compañera permanente de **MAURO ELY GRACIA MENA**, refirió:

> "*El día de los hechos estaba MAURO sentado en el andén de la casa, hacía un momento se había ido el compadre JACINTO que estaba con él, llegó un grupo a pie, eran como las 8:30 p.m., rodearon toda la casa, lo cogieron y lo tiraron al suelo, lo amarraron y se lo llevaron a pie, no se escuchó disparos, solo le decían que si no les colaboraba lo mataban, a mí me encerraron en una pieza y me obligaron a entregarle los papeles de MAURO, hasta un CDT que teníamos de CONAVI de Apartadó, al otro día a las 6 am, lo encontraron muerto, le habían cortado la cabeza porque estaba a un lado del cuerpo; todavía estaba amarrado con las manos atrás, el cuerpo estaba tirado junto a la vía para nueva colonia […] Resulta que ellos llegaron acusando a MAURO de guerrilla, le preguntaban por un señor que vivía al lado de la casa, pero ese señor y la familia se habían ido*

el día antes; recuerdo que el vecino se llamaba IVÁN […] Ese día también mataron a NORMAN GERMÁN LORA y a WILSON CARRILLO".

MIRIAN SOFÍA LORA LORA, tía de **NORMAN GERMÁN LORA GUEVARA**, expuso en relación con lo ocurrido, lo siguiente:

"*Ese día él estaba acostado eran las 8:30 de la noche cuando le llegaron a tocar y lo llamaron y le empezaron a preguntar por un amigo de él que le decían EL POLLO y que trabajaba con LOS SINDICATOS, ellos se conocían porque habían trabajado en fincas bananeras, pero EL POLLO se había ido y no se sabía dónde estaba, ellos le decían que si no sabía dónde estaba ese perro que se lo llevaban a él y se lo llevaron y más adelante lo mataron con otros 2 hombres que trabajaban en la misma finca, esas personas que realizaron esas muertes eran* ***LOS PARAMILITARES*** *que operaban en esa zona*".

Por su parte, el 23 de febrero de 2015, **RAÚL EMILIO HASBÚN MENDOZA**, aceptó su responsabilidad por línea de mando.

De acuerdo con lo descrito en entrevista por **YOLIMA ZÚÑIGA PERTUZ**, se dispondrá la **REMISIÓN DE COPIAS** a la Fiscalía Delegada con el objeto de que investigue el delito atentatorio contra el patrimonio económico al llevarse los victimarios un CDT previo a asesinar a su compañero permanente, y de ser procedente, lo impute y formule en fecha posterior ante la Sala de Conocimiento de este Tribunal.

De igual forma se **REQUERIRÁ** a la Delegada para que investigue, impute y formule de ser el caso ante la Sala de Conocimiento en próxima oportunidad los posibles delitos de tortura o tratos crueles, inhumanos y degradantes e incluso actos de barbarie por la forma en que las víctimas fueron aprehendidas, amarradas sus manos con las cabuyas de una hamaca y uno de ellos decapitado.

COMO PRUEBAS SE APORTARON LAS SIGUIENTES
1.- Informe de Policía Judicial No. 5-153630 rendido por César Augusto Echavarría González.

2.- Acta de levantamiento de cadáver No. 299 del 24.09.96 en la entrada a la finca Santa Cruz del cuerpo de Mauro Elí Gracia Mena. 3.- Diligencia de necropsia UAP.NC 96-429 del 25.09.96 del cuerpo de Mauro Elí Gracia Mena. 4.- Constancia de necropsia de Mauro Elí Gracia Mena efectuada el 25.09.96. 5.- Certificado de defunción con indicativo serial 03814782 de Mauro Eli Gracia Mena. 6.- Tarjeta decadactilar de la cédula de ciudadanía No 4.813.451 a nombre de Mauro Elí Gracia Mena. 7.- Entrevista de Yolima Zúñiga Pertuz recepcionada el 27 de enero de 2011 por la investigadora Sandra Monsalve. 8.- Acta levantamiento de cadáver No. 298 del 24 de septiembre de 1996 en la entrada a la finca Santa Cruz. 9.- Diligencia de necropsia UAP.NC 96 -427 del 25 de septiembre de 1996 del cuerpo de Norman Germán Lora Guevara. 10.- Certificado de defunción de Norman Germán Lora Guevara, expedido por la Notaría de Turbo. 11.- Copia de la c.c. 10.899.431 de Norman Germán Lora Guevara. 12.- Entrevista rendida por Miriam Sofía Lora Lora, tía de Norman Germán Lora Guevara y madre de crianza recepcionada por el investigador Federico Enrique Pacheco Falón. 13.- Acta de levantamiento de cadáver No. 297 de Wilson Carrillo González en la entrada a la finca Santa Cruz del corregimiento de Riogrande municipio de Turbo. 14.- Protocolo de necropsia UAP N.C. 96-428 al cuerpo de Wilson Rafael Carrillo González. 15.- Certificado de la Registraduría de la cédula de ciudadanía 71.976.289 asignada a Wilson Carrillo González. 16.- Certificado de defunción con indicativo serial No. 1682703 de Wilson Manuel Carrillo González expedido por la Regional de Turbo. 17.- Tarjeta decadactilar de la cédula de ciudadanía No. 71976289 a nombre de Wilson Carrillo González. 18.- Entrevista de Josefina González Rivas, rendida el 26 de octubre de 2011 madre de Wilson, recepcionada por el investigador Jhon Fredy Grajales. 19.- Clip de la versión de Raúl Emilio Hasbún Mendoza del 23.02.15.

Cuadro de imputación, formulación y legalización de cargos

Imputación de la Fiscalía	Homicidio en persona protegida en concurso homogéneo de Wilson Rafael Carrillo González, Norman Germán Lora Guevara y Mauro Ely Gracia Mena, numeral 1º del parágrafo del artículo 135 de la Ley 599 de 2000 en concurso heterogéneo y sucesivo de secuestro simple de Wilson Rafael Carrillo González y Mauro Ely Gracia Mena, artículo 168 de la Ley 599 de 2000. Raúl Emilio Hasbún Mendoza (autor mediato).
Formulación del cargo	Homicidio en persona protegida en concurso homogéneo de Wilson Rafael Carrillo González, Norman Germán Lora Guevara y Mauro Ely Gracia Mena, numeral 1º del parágrafo del artículo 135 de la Ley 599 de 2000 en concurso heterogéneo y sucesivo de secuestro simple de Wilson Rafael Carrillo González y Mauro Ely Gracia Mena, artículo 168 de la Ley 599 de 2000. Raúl Emilio Hasbún Mendoza (autor mediato)
Pronunciamiento de la Sala	**Legaliza**. Homicidio en persona protegida en concurso homogéneo de Wilson Rafael Carrillo

	González, Norman Germán Lora Guevara y Mauro Ely Gracia Mena, numeral 1º del parágrafo del artículo 135 de la Ley 599 de 2000 con la punibilidad de los artículos 103 y numeral 7º del 104 de la Ley 599 de 2000 (favorabilidad). Raúl Emilio Hasbún Mendoza (autor mediato). No se legaliza el secuestro, al ser subsumida la conducta por el homicidio, toda vez que la finalidad del sujeto activo no fue diferente a la de asesinar a la víctima directa.

Cargo No. 5(422) HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA DEL MENOR JHON FREDY CAÑAVERAL BERRÍO

Situación fáctica

El 14 de octubre de 1996, mientras **JHON FREDY CAÑAVERAL BERRÍO**, paseaba con un grupo de amigos en el corregimiento El Uno del municipio de Turbo, fue interceptado por un grupo de hombres, entre los que se encontraba **MANUEL SALVADOR BEDOYA GÓMEZ** alias “Arfay o Alfay”, quienes procedieron a subirlo en un vehículo, para encontrar su cuerpo días después en la morgue.

En entrevista recibida el 4 de febrero de 2010 a **BERTA LIGIA BERRÍO ARANGO**, madre de la víctima indicó:

> “*EL 14 DE OCTUBRE DE 1996, MI HIJO JHON FREDY CAÑAVERAL BERRÍO, SE LEVANTÓ NORMALMENTE, VIVÍAMOS EN EL BARRIO LA PAZ […] ERA UN LUNES FESTIVO Y DECIDIÓ IRSE PARA TURBO, ME CONTARON DESPUÉS DE LA MUERTE DE MI HIJO, QUE MI HIJO LLEGÓ A TURBO Y ESTABA EN LA PLAYA DE TURBO, CUANDO LLEGARON UNOS HOMBRES ARMADOS Y SE LO LLEVARON PARA LA CARRETERA DEL UNO Y LO GOLPEARON MUCHO, ÉL ESTABA MORADITO LOS BRAZOS Y LA CARA HINCHADA, QUEDÓ VUELTO NADA DE LOS GOLPES, TENÍA EN LA PARTE BAJA DEL PANTALÓN CASI SOBRE LOS TESTÍCULOS UNA CORTADA EN LA ROPA, PARECÍA QUE LE HUBIERAN DADO UNA PUÑALADA ALLÍ […] A ÉL SE LO LLEVARON UN LUNES FESTIVO Y LOS ENCONTRAMOS AL JUEVES SIGUIENTE […] JHON FREDY TABAJABA COMO AYUDANTE DE UNA BUSETA […] NUNCA RECIBIO AMENAZAS DE NADIE NI BEBIA, NI PERTENECIO A NINGUN GRUPO NI ASOCIACIÓN […] SI LA GENTE IBA PARA TURBO HABIA QUE PEDIRLE PERMISO AQUÍ EN EL BARRIO POLICARPA, HABIA QUE PEDIRLE PERMISO A LOS MANDOS DE LOS PARAMILITARES PARA DESPLAZARSE DE UN LADO A OTRO […]*”

En versión del 9 de julio de 2008, **HÉBERT VELOZA GARCÍA** confesó el hecho e indicó que el 14 de octubre de 1996, mataron a la víctima que era ayudante de buseta, lo bajaron de un rodante en el

corregimiento El Uno, hecho cometido por alias “Arfay” desmovilizado del Bloque Bananero.

Mientras que, en versión del 23 de febrero de 2015, **RAÚL EMILIO HASBÚN MENDOZA**, aceptó su responsabilidad por línea de mando.

DISPONER la remisión de copias de la actuación a la Fiscalía Delegada para que proceda a investigar la posible comisión del delito de tortura con soporte en la manifestación que en entrevista hizo la madre de la víctima directa y, de ser el caso impute y formule el cargo ante la Sala de Conocimiento en próxima oportunidad.

COMO PRUEBAS SE APORTARON LAS SIGUIENTES
1.- Informe de Policía Judicial No. 540 del 15 de abril de 2010 rendido por la investigadora Sandra Nohelly Monsalve Rojas. 2.- Protocolo de Necropsia No. UTR.NC 96.280 del 15 de octubre de 1996. 3.- Necropsia de Jhon Fredy Cañaveral Berrío. 4.- Registro civil de nacimiento con indicativo serial 11468958 de Jhon Fredy Cañaveral Berrío. 5.- Certificado de defunción de Jhon Fredy Cañaveral expedido por el Notario de Turbo. 6.- Entrevista de Bertha Ligia Berrío Arango del 4 de febrero de 2010. 7. Clip de la versión de Raúl Emilio Hasbún Mendoza del 23 de febrero de 2015

Cuadro de imputación, formulación y legalización de cargos

Imputación de la Fiscalía	Homicidio en persona protegida en concurso heterogéneo con secuestro simple de Jhon Fredy Cañaveral Berrío, numeral 1º del parágrafo del artículo 135 y artículo 168 de la Ley 599 de 2000. Raúl Emilio Hasbún Mendoza (autor mediato).
Formulación del cargo	Homicidio en persona protegida en concurso heterogéneo con secuestro simple de Jhon Fredy Cañaveral Berrío, numeral 1º del parágrafo del artículo 135 y artículo 168 de la Ley 599 de 2000. Raúl Emilio Hasbún Mendoza (autor mediato).
Pronunciamiento de la Sala	**Legaliza**. Homicidio en persona protegida de Jhon Fredy Cañaveral Berrío, numeral 1º del parágrafo del artículo 135 de la Ley 599 de 2000 con la punibilidad de los artículos 103 y numeral 7º del 104 de la Ley 599 de 2000 (favorabilidad). Raúl Emilio Hasbún Mendoza (autor mediato). No se legaliza el secuestro, al ser subsumida la conducta por el homicidio, toda vez que la finalidad del sujeto activo no fue diferente a la de asesinar a la víctima directa.

Cargo No. 6(254) HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA DE CARMEN JUDITH PEÑA ACUÑA

Situación fáctica

El 3 de noviembre de 1996, cuando **CARMEN JUDITH PEÑA**, se encontraba en el granero de su propiedad ubicado en la carrera 93 con calle 97 del barrio Pueblo Nuevo de Apartadó, arribaron varios hombres, entre ellos, **JOSÉ ABEL BERMÚDEZ** alias “Guapacho” y los alias “Helier”, “Yolanda” y “Valentín”, quienes en forma violenta la interrogaron para que les informara dónde se encontraban las fotos de los guerrilleros que ella ocultaba y cuál la remesa que iba a enviar al grupo insurgente, luego, la agredieron físicamente tomándola del cabello, registraron la vivienda, y por último, le dieron muerte en su habitación con varios impactos de arma de fuego.

Se escuchó en entrevista a **JUSTINA ACUÑA DE RODRÍGUEZ**, madre de la víctima, quien señaló que el día de los hechos llegaron a la vivienda de su hija seis hombres armados y uniformados, la sindicaron de ser mensajera de la guerrilla y la asesinaron delante de ella y de su hijo menor de edad.

En entrevista del 5 de junio de 2012, **YOLANDA RODRÍGUEZ CHINCHILLA**, hermana de la obitada describió, que ella estaba entregando unos mercados cuando llegaron como ocho hombres armados, hicieron tirar a la gente al piso boca abajo, mientras a su pariente, la cogieron y se la llevaron a la habitación donde la interrogaron sobre unas fotos de unos guerrilleros que supuestamente ella tenía escondidas por la remesa que les enviaba, le colocaron el arma en la cabeza y la golpearon, pese a que les suplicó diciéndoles

que solo quería trabajar para su hijo sordomudo, le esculcaron los cajones donde hallaron la fotografía de un familiar que estaba prestando servicio militar y cuando pidió que llamaran a la policía le dispararon en la cabeza; adicionó la deponente que los paramilitares se llevaron el dinero que su hermana tenía en una alcancía, unas gafas con baño de oro, una libreta de ahorros donde tenía $9.000.000 (ahorros para pagar la casa).

En versión libre rendida el 12 de febrero de 2009, **JOSÉ ABEL BERMÚDEZ MURILLO**, en relación con lo sucedido describió: "*Entre los años 97 y 98, se le da de baja a una señora en el barrio Pueblo Nuevo de Apartadó. Participamos HEILER, LUCHO, YOLANDA y YO. El que sabía el motivo por qué se le daba muerte, era HEILER, SULEY dio la orden. El único que la conocía era HEILER. La señora estaba en una panadería en Pueblo Nuevo, llegamos y entró HEILER y le disparó, no sé cuántos disparos hizo. El cuerpo quedó en el lugar de los hechos […]*"

Mientras que, **RAÚL EMILIO HASBÚN MENDOZA**, en versión del 5 de mayo de 2014, aceptó su responsabilidad por línea de mando.

REMITIR la actuación a la Fiscalía General de la Nación para que proceda a investigar y si es del caso imputar y formular en próxima oportunidad ante la Sala de Conocimiento la posible comisión de los delitos de tortura o de tratos crueles, inhumanos y degradantes previo al deceso violento de **CARMEN JUDITH PEÑA ACUÑA**, al igual que el hurto calificado y agravado, en razón a los bienes que al parecer se llevaron quienes participaron en el homicidio.

REQUERIR a la Fiscalía que en caso de no haberlo hecho ya proceda a imputar y formular el cargo a **JOSÉ ABEL BERMÚDEZ MURILLO** alias "Guapacho", en condición de autor material del homicidio, acorde con su aceptación de este.

COMO PRUEBAS SE APORTARON LAS SIGUIENTES
1.- Informe de Policía Judicial No. 5-192162 del 08.04.14 rendido por la investigadora Sandra Monsalve. 2.- Acta de levantamiento de cadáver No. 346 del 03.11.96 efectuada en Apartadó en el barrio Pueblo Nuevo. 3.- Diligencia de necropsia. 4.- Registro de defunción con indicativo serial No. 1048496 de Carmen Judith Peña Acuña, expedido por la Regional de Apartadó 5.- Tarjeta decadactilar de la C.C. No. 39.410.907 de Carmen Judith Peña Acuña. 6.- Entrevista de Yolanda Rodríguez Chichilla recepcionada el 05.06.12 hermana de Carmen Judith, recepcionada por la investigadora Sandra Nohelly Monsalve. 7.- Clip de la versión rendida por Raúl Emilio Hasbún Mendoza el 05.05.14.

Cuadro de imputación, formulación y legalización de cargos

Imputación de la Fiscalía	Homicidio en persona protegida de Carmen Judith Peña Acuña, numeral 1º del parágrafo del artículo 135 de la Ley 599 de 2000. Raúl Emilio Hasbún Mendoza (autor mediato).
Formulación del cargo	Homicidio en persona protegida de Carmen Judith Peña Acuña, numeral 1º del parágrafo del artículo 135 de la Ley 599 de 2000. Raúl Emilio Hasbún Mendoza (autor mediato).
Pronunciamiento de la Sala	**Legaliza**. Homicidio en persona protegida de Carmen Judith Peña Acuña, numeral 1º del parágrafo del artículo 135 de la Ley 599 de 2000 con la punibilidad de los artículos 103 y numeral 7º del 104 de la Ley 599 de 2000 (favorabilidad). Raúl Emilio Hasbún Mendoza (autor mediato).

Cargo No. 7(214) HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA DEL MENOR HERNÁN DARÍO MUÑETÓN GIRALDO

Situación fáctica

El 16 de diciembre de 1996, **HERNÁN DARÍO MUÑETÓN GIRALDO**, llegó al municipio de Turbo, habló con los paramilitares, para que le permitieran recuperar la propiedad que tuvo que abandonar su familia meses antes; sin embargo, cuando se disponía a ingresar ese mismo día a misa, en la zona urbana de Currulao, a las 5:00 de la tarde, fue asesinado con arma de fuego y su cuerpo quedó en la vía pública.

Se escuchó en entrevista a **JUAN EVANGELISTA MUÑETÓN**, padre de la víctima, quien en relación con lo ocurrido manifestó:

> "*MI HIJO SALIÓ EL DÍA 15 DE VEGACHI HACIA LA CIUDAD DE TURBO, EL IBA A RECLAMAR LA PROPIEDAD DE UNAS TIERRAS AL LLEGAR ALLÍ, HABLÓ CON UN SEÑOR JAIME ALONSO CASTRILLO Y SE REUNIÓ CON OTROS SEÑORES DE ELLOS QUE ERAN DE LAS AUC, DE ALLÍ SE FUE A MOSTRAR LOS LINDEROS DE LAS TIERRAS, MI HIJO SE FUE ESE DÍA PARA CURRULAO PARA ESPERAR LA ENTREGA DE LAS TIERRAS SE FUE A LAS CINCO DE LA TARDE PARA MISA, EN EL PARQUE QUE QUEDA FRENTE A LA IGLESIA ESTABA ESPERANDO QUE EMPEZARA LA MISA Y LO MATARON, NO SÉ CUANTAS PERSONAS LO MATARON.// IGUALMENTE ESE SEÑOR RAFAEL EN LA REUNIÓN QUE TUVE CON ÉL SOBRE LAS TIERRAS ME DIJO QUE A ESTE HIJO MÍO LA HABÍAN MATADO POR SER GUERRILLERO (sic)*".

En versión rendida el 5 de mayo de 2014 por **RAÚL EMILIO HASBÚN MENDOZA**, aceptó su responsabilidad por línea de mando al hacer parte de la estructura de la organización **ARNOBER CARVAJAL QUINTANA** alias "Poca Lucha"[714]; no obstante, dejó en claro que no dio la orden, desconoce los móviles y tampoco se le informó sobre lo ocurrido.

Se dispone la **REMISIÓN DE COPIAS** a la Fiscalía Delegada con el objeto de que investigue, impute y formule ante la Sala de Conocimiento, al postulado **CARVAJAL QUINTANA** perteneciente al Bloque Norte, el cargo de homicidio en persona protegida, en el eventual caso de no hacer parte de este, remita la documentación ante la justicia ordinaria para que proceda en la medida de su competencia.

COMO PRUEBAS SE APORTARON LAS SIGUIENTES
1.- Informe de Policía Judicial de la investigación con radicado No. 3510 adelantada por el homicidio de Hernán Darío Muñetón Giraldo.
2.- Acta de levantamiento de cadáver de Hernán Darío Muñetón Giraldo No. 241 del 17.12.96.
3.- Necropsia No. UTR-NC-96-343 de Hernán Darío Muñetón Giraldo del 17.12.96.
4.- Informe 010 del acta de inspección de cadáver No. 241 del 08.01.97 del cuerpo de Hernán Darío Muñetón Giraldo.
5.- Registro Civil de Defunción serial 2430702 de Hernán Darío Muñetón Giraldo

[714] En versión del 15 de septiembre de 2011 al postulado del Bloque Norte Arnober Carvajal Quintana alias "Poca Lucha", manifestó: "*HERNÁN DARÍO MUÑETÓN GIRALDO, VECINO DE MI CASA, EL PAPÁ SE LLAMA EVANGELISTA MUÑETÓN Y LA MAMÁ CARMEN GIRALDO, FUERON DESPLAZADOS POR LAS AUC DE ESTA ZONA DE NOSOTROS PORQUE ERAN COLABORADORES DE LAS FARC Y EPL. EL SR. EVANGELISTA SE REUNÍA CON ELLOS EN LA VEREDA LA ARENERA, NUEVA ANTIOQUIA Y GALLERA, LOS VI REUNIDOS EN MÁS DE 3 OCASIONES Y A UN HERMANO DE ÉL, LUIS MUÑETÓN. RIGOBERTO ERA JEFE DE LAS MILICIAS DE CURRULAO*" (f. 12 carpeta de investigación del hecho No. 26129).

emitido por la Notaría de Turbo. 6.- Entrevista de Juan Evangelista Muñetón. 7.- Clip de la versión de Arnober Carvajal Quintana del 15 de septiembre de 2011. 8.- Clip de la versión de Raúl Emilio Hasbún.

Cuadro de imputación, formulación y legalización de cargos

Imputación de la Fiscalía	Homicidio en persona protegida de Hernán Darío Muñetón Giraldo, numeral 1º del parágrafo del artículo 135 de la Ley 599 de 2000. Raúl Emilio Hasbún Mendoza (autor mediato).
Formulación del cargo	Homicidio en persona protegida de Hernán Darío Muñetón Giraldo, numeral 1º del parágrafo del artículo 135 de la Ley 599 de 2000. Raúl Emilio Hasbún Mendoza (autor mediato).
Pronunciamiento de la Sala	**Legaliza**. Homicidio en persona protegida de Hernán Darío Muñetón Giraldo, numeral 1º del parágrafo del artículo 135 de la Ley 599 de 2000 con la punibilidad de los artículos 103 y numeral 7º del 104 de la Ley 599 de 2000 (favorabilidad). Raúl Emilio Hasbún Mendoza (autor mediato).

Cargo No. 8(140). HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA DE PEDRO ANTONIO CASTAÑEDA GUZMÁN CONOCIDO COMO "PEDRO PENDO"

Situación fáctica

El 25 de marzo de 1997, en horas de la mañana, **OSSMAN DARÍO RESTREPO GUTIÉRREZ**, recibió la orden directa de alias "El Mocho" jefe de la agrupación, de darle muerte a **PEDRO ANTONIO CASTAÑEDA**, persona que de acuerdo con la información que contaba el grupo ilegal estaba tomándoles fotografías a los miembros del GAOML para entregarlas al F-2.

Al desconocer **RESTREPO GUTIÉRREZ**, de quién se trataba lo acompañó alias "Vicky" colaboradora de la organización, encargada de señalarlo, así pasadas las 11:00 a.m., se encontró con alias "Liche", con quien se dirigió a la carrera 84 con calle 32 de esta ciudad donde

funcionaba una carnicería “Expendio de Carnes” en la que se encontraba **PEDRO ANTONIO CASTAÑEDA GUZMÁN**, y procedió el segundo a dispararle en varias oportunidades, el cuerpo quedó frente al local.

En versión libre del 11 de octubre de 2011, **OSSMAN DARÍO RESTREPO GUTIÉRREZ**, confesó su participación en el hecho:

> “*Ese fue un homicidio que se cometió en Belén Las Mercedes en la carrera 84 al frente de una carnicería, la cual fue un miembro de la organización y yo quiero esclarecer este hecho, para que las víctimas de los familiares no queden con el sosiego y con la duda, de porque fue, quién fue y yo sabiendo la verdad (…) yo no lo conocí, lo distinguí, dos tres veces lo vi, antes de la ejecución de él (…) yo no recuerdo la fecha (…) eso fue un día de la Semana, no recuerdo de qué año (…) los hechos ocurrieron porque recuerda que habíamos hablado de la occisa María Victoria alias “Vicky”, ella fue ejecutada por la organización porque siempre era la que llevaba los chismes como se decía en el barrio y un día llegó y nos dijo, o sea al comandante de nosotros (…) que era “El Mocho” o sea alias “Coco”, le dijo que ese señor Pedro Pendo nos había tomado unas fotos a nosotros, más que todo a mí, la cual las habían mandado a la Estación del F-2 para darnos un reconocimiento allá, para que nos detuvieran y que nos estaba denunciando, días después volvió y le dijo lo mismo, cuando ese día ya el día de los hechos nos encontrábamos en la casa de Marcelita, él, o sea el comandante de nosotros, habían tres comandantes, estaba “El Guía”, “Cobra” y “El Mocho”, cuando llegó “Vicky” y comentó que es que vea que ese señor no ha hecho más que tomar fotos a todos ustedes y que las está mandando al F-2 (…) entonces “El Mocho” me dio la orden para ejecutar al señor Pedro Pendo, entonces, yo no lo conocía, ella misma nos dijo, yo le digo quién es, venga yo se los muestro, yo a él lo había visto dos tres veces, más cuando me dicen “Pedro Pendo” yo no sé quién es, entonces yo bajo con un revólver calibre 38 y voy hasta cierta parte cuando me encontré a alias “El Liche” otro miembro de la organización (…) venga yo lo ejecuto, yo quiero hacer eso, que hace días que no ejecutó a nadie (…) nos devolvimos para la casa de Marcela y el señor comandante de las autodefensas alias “El Mocho”, le dijo entonces no hágale usted (…) entonces él arrancó con “Vicky” y yo arranqué con ellos, más sin embargo, yo me quede tres cuatro cuadras más atrás, pero me tocó ver cuando el señor salió de la carnicería porque “Liche” lo llamó y empezó a dispararle con un arma calibre 38, ahí fue donde se ejecutó al señor Pedro Pendo en la carrera 84 frente a una carnicería (…), ese fue el móvil del señor que “Vicky” nos decía que eran unas fotos que él llevaba al F-2 (…) me siento culpable y le pido perdón a las víctimas que se encuentran en la sala (…) porque yo sabiendo de estos hechos no le di un aviso a las autoridades o pude evitar cometerse ese hecho (…) el venía con el alias de “El Liche, El Zorro”, él tenía otro nombre (…) el venía de Córdoba, en Urabá era donde lo conocían como “El Zorro” (…) él está ejecutado (…) la misma organización fue que lo ejecutó, a él lo tiraron en la quebrada “La Llorona”*

en el río La Llorona (…) yendo para Urabá (…) yo le presto guardia a la retirada de él (…)"

En versión conjunta del 28 de junio de 2013, **RAÚL EMILIO HASBÚN MENDOZA,** dijo desconocer los motivos para que se llevara a cabo el homicidio narrado, empero, aceptó su responsabilidad por línea de mando.

COMO PRUEBAS SE APORTARON LAS SIGUIENTES
1.- Informe de policía judicial No. 0071 a del 18-02-2013 rendido por el investigador Wilson Gañán mediante el cual se allegan las piezas procesales del radicado 142723 que a continuación se relacionan: 1.1.- Diligencia inspección judicial con levantamiento de cadáver acta No. 484 del 25-03-1997, de Pedro Antonio Castañeda Guzmán. 1.2.- Certificado de defunción de Pedro Antonio Castañeda Guzmán, expedido por el Notario Sexto de Medellín. 1.3.- Oficio No. 13342 del 28-09-1998 de la Policía Nacional. 1.4.- Álbum fotográfico de la diligencia de inspección al cadáver de Pedro Antonio Castañeda Guzmán del 25-03-1997. 1.5.- Tarjeta decadactilar de la CC No. 8245236 a nombre de Pedro Antonio Castañeda Guzmán. 2.- Informe No. 258 del 10-04-2012 rendido por el investigador Fernando Antonio Idárraga. 3. Clip versión libre Osman Darío Restrepo del 11-10-2011. 4. Clip versión libre conjunta del 29-01-2013 de Raúl Emilio Hasbún y Osman Darío Restrepo Gutiérrez.

Cuadro de imputación, formulación y legalización de cargos

Imputación de la Fiscalía	Homicidio en persona protegida numeral 1º del parágrafo del artículo 135 de la Ley 599 de 2000 de Pedro Antonio Castañeda Guzmán. Raúl Emilio Hasbún Mendoza (autor mediato) y Ossman Darío Restrepo Gutiérrez (coautor material).
Formulación del cargo	Homicidio en persona protegida numeral 1º del parágrafo del artículo 135 de la Ley 599 de 2000 de Pedro Antonio Castañeda Guzmán. Raúl Emilio Hasbún Mendoza (autor mediato) y Ossman Darío Restrepo Gutiérrez (coautor material).
Pronunciamiento de la Sala	**Legaliza**. Homicidio en persona protegida de Pedro Antonio Castañeda Guzmán, numeral 1º del parágrafo del artículo 135 de la Ley 599 de 2000 con la punibilidad de los artículos 103 y numeral 7º del 104 de la Ley 599 de 2000 (favorabilidad). Raúl Emilio Hasbún Mendoza (autor mediato) y Ossman Darío Restrepo Gutiérrez (coautor material).

Cargo No. 9(256) HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA DE CÉSAR DE JESÚS PÉREZ OLIVEROS

Situación fáctica

El 5 de abril de 1997, a eso de las 10:40 a.m., un grupo de hombres de las autodefensas, uniformados y con armas de largo alcance, perseguían por el sector de la finca Playa Rica, ubicada en la vereda La Balsa de Apartadó, a **CÉSAR DE JESÚS PÉREZ OLIVEROS**. De acuerdo con testigos se escucharon más de 30 disparos, y hallaron al día siguiente, a 200 metros de la vía principal que conduce a Apartadó el cuerpo sin vida de este joven.

Escuchada en entrevista del 14 de marzo de 2007, **MARÍA FULCEDA OLIVEROS DE PÉREZ**, informó sobre el deceso violento de su hijo, lo siguiente: "*MI HIJO IBA DE APARTADÓ DONDE VIVE SU HERMANA, PARA SAN JOSÉ DE APARTADÓ ESO FUE COMO A LAS 10:00 DE LA MAÑANA Y EN LA CARRETERA DE LA BALSA LO BAJARON LOS PARAMILITARES, QUE ESTE GRUPO TENÍA UN PUESTO DE CONTROL ALLÁ Y LO MATARON, COMO AL DÍA DOMINGO ME ENTERÉ Y MIS HIJAS EMPEZARON A BUSCARLO Y LO RECONOCIMOS PORQUE LO HABÍAN MEDIO ENTERRADO, Y LO RECONOCIMOS POR LAS MEDIAS QUE LE DEJARON AFUERA*".

En versión del 6 de mayo de 2014, **RAÚL EMILIO HASBÚN MENDOZA**, aceptó su responsabilidad por línea de mando e indicó "*[…] la ubicación de la vereda la Balsa es sector es una vereda que pertenece a San José de Apartadó el cual operaba equidistante entre San José y Nueva Antioquia para la época 5 de abril del 97 el comandante era 90 […]*"

COMO PRUEBAS SE APORTARON LAS SIGUIENTES
1. Informe de Policía Judicial No. 5–195932 rendido por Francisco Adolfo Gallego del 23.04.14. 2. Acta de levantamiento de cadáver No. 160 del 06.04.97 en la vereda Playa Rica del municipio de Apartadó de César de Jesús Pérez Oliveros. 3. Diligencia de inspección judicial a cadáver acta No. 160 del 06.04.97. 4. Necropsia No. 97–97 del 06.04.97 al cuerpo de César de Jesús Pérez Oliveros. 5. Clip de la versión de Raúl Emilio Hasbún del 06.04.14. 6.- Entrevista del 14.03.07 de María Fulceda Oliveros de Pérez.

Cuadro de imputación, formulación y legalización de cargos

Imputación de la Fiscalía	Homicidio en persona protegida de César de Jesús Pérez Oliveros, numeral 1º del parágrafo del artículo 135 de la Ley 599 de 2000. Raúl Emilio Hasbún Mendoza (autor mediato).
Formulación del cargo	Homicidio en persona protegida de César de Jesús Pérez Oliveros, numeral 1º del parágrafo del artículo 135 de la Ley 599 de 2000. Raúl Emilio Hasbún Mendoza (autor mediato).
Pronunciamiento de la Sala	**Legaliza**. Homicidio en persona protegida de César de Jesús Pérez Oliveros, numeral 1º del parágrafo del artículo 135 de la Ley 599 de 2000 con la punibilidad de los artículos 103 y numeral 7º del 104 de la Ley 599 de 2000 (favorabilidad). Raúl Emilio Hasbún Mendoza (autor mediato).

Cargo No. 10(141) HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA DE JUAN ALBERTO GONZÁLEZ DAVID

Situación fáctica

El 23 de abril de 1997, en la finca La Venecia 1, ubicada en Zungo Embarcadero del municipio de Carepa (Antioquia), se llevaba a cabo una reunión entre los trabajadores de la que participaba **JUAN ALBERTO GONZÁLEZ DAVID**, de oficios varios. Al terminar llegaron unos hombres entre los que se hallaban **LUIS ANTONIO CÓRDOBA MOSQUERA, ARLEX HURTADO SEPÚLVEDA** alias "El Chivo" y un informante, quien ubicó a **GONZÁLEZ DAVID**, y éste al notar su presencia emprendió la huida, para ser perseguido y alcanzado metros más adelante por el segundo que le propinó varios impactos con arma de fuego mismos que le causaron la muerte en forma inmediata, por ser señalado como miliciano de las Farc.

En versiones del 9 de septiembre de 2008, 19 de enero de 2009 y 25 de marzo de 2011 **LUIS ANTONIO CÓRDOBA MOSQUERA**, indicó:

> *"[…] un día por la mañana, eran como las 8:00 más o menos, llegó uno que se llama "El Chivo", me dijo que lo llevara a la finca Galicia, lo llevé, entonces íbamos tres en una moto, llegamos a la finca Galicia, resulta que*

> *"El Chivo" andaba con un man, él desertó de las milicias de las Farc, entonces el man dio la información que ahí había un bolivariano de la Farc, de las milicias de las Farc vestido de civil, entonces lo llevé y ese día fue asesinado un señor en esa finca, señalado por un miembro de ellos mismos de la Farc misma, el señor ese día estaba gupiando y de la gupia lo sacaron corretiado yo los estaba esperando en una moto y cogió como pa' Zungo pal lado del Embarcadero y lo prendió "El Chivo" a plomo a pistola y ahí le dio de muerte, quedó en la carretera central […] yo no lo conocía, primera vez que había subido por ahí en esos lados, yo lo llevé en la moto […] "Cepillo" era el comandante del "Chivo" […]*"

En versión del 27 de marzo de 2012, **RAÚL EMILIO HASBÚN MENDOZA**, aceptó la responsabilidad por línea de mando.

Por su parte, en entrevista del 11 de marzo de 2009[715], **OMAIRA GUZMÁN ARROYAVE**, esposa del occiso, indicó que luego de la ocurrencia de los hechos salieron desplazados de la zona para el municipio de Apartadó, vivieron con un familiar durante más de un año, tiempo en el que se independizaron y se fueron para un lote que les había dejado su esposo.

En forma adicional, el 14 de enero de 2012 en entrevista señaló que:

> "*El día de fallecimiento de mi esposo era día de pago en la finca a lo que el cheque de pago de mi esposo y el cheque de la tienda fueron reclamados por estos sujetos bajo presión en la finca, esto ascendía a un monto de unos dos millones de pesos, situación de la que nos dimos cuenta cuando fuimos a reclamar la liquidación de él. Al recibir la liquidación faltaba la última quincena y el cheque de la tienda, hicimos el reclamo y a los ocho días nos iban a reconocer los dos millones de pesos y lo que ellos ya habían pagado lo iban a asumir como un robo. Al enterarse esta esta gente me refiero a Carlos Vásquez nos mandó a amenazar con su mujer de nombre Andrea, que si recibíamos esa plata o que si tocábamos esa plata era como comprar el cajón para mi hija y para mí, entonces cuando fui a reclamar el cheque me tocó bajo amenazas autorizar para que lo reclamara esa mujer*"[716].

Toda vez que, de lo descrito por **GUZMÁN ARROYAVE** se desprende la ocurrencia de varias conductas punibles tales como desplazamiento

[715] Folio 14 carpeta de la víctima indirecta.
[716] Carpeta de la víctima indirecta, folio 21 y siguientes.

forzado, hurto y amenazas, deberá la Fiscalía realizar la investigación que corresponda en aras de imputar y formular los delitos ante la Sala de Conocimiento de Medellín o ante quien corresponda.

COMO PRUEBAS SE APORTARON LAS SIGUIENTES
1.- Informe No. 014 del 12/03/09 suscrito por Sandra Monsalve Rojas, investigador criminalístico VII, donde informa, previa No. 2601 de la Fiscalía Seccional de Chigorodó, la cual contiene las siguientes piezas procesales: 1.1-. Acta levantamiento No. 35 del 23.04.97 al cadáver de Juan Alberto González David. 1.2.- Protocolo de necropsia No. 97-135 del 23.04.97 llevada a cabo por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses Seccional Antioquia Unidad Local de Chigorodó. 1.3.- Álbum fotográfico de la diligencia de inspección judicial al cadáver y lugar de los hechos efectuado en la finca Venecia (Carepa) del 23.04.97. 1.4.- Copia del Registro Civil de Defunción serial No. 1012809 de Juan Alberto González David expedido por la Renal de Carepa. 1.5.- Resolución inhibitoria de suspensión de la investigación emitida de la Fiscalía Seccional de Chigorodó del 10.12.97. 2.- Informe No. 639 del 30.12.11 rendido por la investigadora Margarita Ríos, mediante el cual se allegan: 2.1.- Constancia de Banadex del 12.06.0808. 2.2.- Informe de presunto accidente de trabajo del Instituto de Seguro Social en el que se indica con fecha del 23.04.97. 3.- Entrevista rendida por Omaira Guzmán Arroyabe el 11-03-2009 a la investigadora Sandra Monsalve adscrita a la Unidad Nacional para la Justicia y la Paz. 4.- Entrevista de por Omaira Guzmán Arroyave del 14.01.12. 5.- Copia de la cédula de ciudadanía No. 70.431.289 de Juan Alberto González David. 6. Informe de la Oficina de Informática de la Fiscalía General de la Nación del 17.01.12. 7.- Clip y minuto a minuto de la versión rendida por Luis Antonio Córdoba Mosquera ante el Fiscal Delegado ante el Tribunal, el 09/09/08, 19/01/09 y el 25/03/11. 8.- Clip versión de Raúl Emilio Hasbún Mendoza del 27.03.12.

Cuadro de imputación, formulación y legalización de cargos

Imputación de la Fiscalía	Homicidio en persona protegida de Juan Alberto González David, numeral 1º del parágrafo del artículo 135 de la Ley 599 de 2000. Raúl Emilio Hasbún Mendoza (autor mediato) y Luis Antonio Córdoba Mosquera (coautor material).
Formulación del cargo	Homicidio en persona protegida de Juan Alberto González David, numeral 1º del parágrafo del artículo 135 de la Ley 599 de 2000. Raúl Emilio Hasbún Mendoza (autor mediato) y Luis Antonio Córdoba Mosquera (coautor material).
Pronunciamiento de la Sala	**Legaliza**. Homicidio en persona protegida de Juan Alberto González David, numeral 1º del parágrafo del artículo 135 de la Ley 599 de 2000 con la punibilidad de los artículos 103 y numeral 7º del 104 de la Ley 599 de 2000 (favorabilidad). Raúl Emilio Hasbún Mendoza (autor mediato) y Luis Antonio Córdoba Mosquera (coautor material).

Cargo No. 11(258) HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA DE JOAQUÍN EMILIO SEPÚLVEDA CASTAÑO

Situación fáctica

El 23 de mayo de 1997, cuando **JOAQUÍN EMILIO SEPÚLVEDA CASTAÑO**, se encontraba en la finca "Las Brisas", vereda El Venado municipio de Chigorodó, dedicado a la recogida del ganado, arribaron unos hombres armados, integrantes de las autodefensas, entre ellos, alias "Pablo" -**NEDER JULIO NEGRETE** o **ÁLVARO ANTONIO BERMÚDEZ**-, quienes le dispararon ocasionándole la muerte[717].

De la entrevista rendida el 24 de enero de 2014 por **MARÍA GABRIELA SEPÚLVEDA DE LÓPEZ**, hija de la víctima directa, se extrae:

> "*[…] LA VÍCTIMA ERA AGRICULTOR, EN LA VEREDA EL VENADO EN CHIGORODÓ ANTIOQUIA […] A SU PADRE JOAQUÍN EMILIO LE DIERON MUERTE EL 23 DE MAYO DE 1997, EN LA VEREDA VENADO DE CHIGORODÓ […] FUE SACADO DE LA CASA A LAS DOS DE LA TARDE CUANDO SE ENCONTRABA ENCERRANDO LOS TERNEROS LLEGARON SEIS HOMBRES EN TRES MOTOCICLETAS […] ENTRE LOS HOMBRES ESTABA UNO APODADO EL CUCUYO […] ALBEIRO CARTAGENA […] ENTRE LOS HOMBRES QUE PARTICIPÓ EN EL HOMICIDIO HABIA QUE ERA LLAMADO PABLO […] LOS TRES MENCIONADOS FUERON LOS QUE INGRESARON HASTA EL CORRAL […] FUERON LOS QUE HABLARON CON SU PAPÁ, LOS OTROS TRES HOMBRES SE QUEDARON ALREDEDOR DE LA CASA, VESTÍAN DE CIVIL […] LOS HOMBRES QUE HABLARON CON LA VÍCTIMA PORTABAN ARMAS DE FUEGO, CORTAS […] ESE DÍA LOS HOMBRES LLEGARON A PREGUNTARLE A SU PADRE POR LA PLATA DE LA FINCA, SU PADRE LES RESPONDIÓ QUE EL NO TENÍA PLATA, EN CASO QUE LA HUBIERA VENDIDO EL NO LE DARÍA PLATA A NADIE, PERO REALMENTE SU PADRE EB ESA SEMANA HABÍA NEGOCIADO LA FINCA DE NOMBRE LAS BRISAS, UBICADA EN LA VEREDA EL VENADO […] TODO ESTABA ACONDICIONADO PARA LA PRODUCCIÓN DE GANADO […] Y LOS ANIMALES POR 25.000.000 MILLONES DE PESOS […] LOS HOMBRES DIJERON QUE ERAN DE LAS AUTODEFENSAS Y QUE IBAN POR LA PARTE QUE LES PERTENECÍA A ELLOS DE LA FINCA, SE HURTARON 75 RECES QUE HABIAN ENTRE ANIMALES GRANDES Y PEQUEÑOS, CASI TODOS LOS ANIMALES ERAN HEMBRAS, DESPUÉS DE QUE MATARON A SU PADRE LOS HOMBRES SE ADUEÑARON DE LA CASA, ENCILLARON (sic) BESTIAS, RECOGIERON TODO E (sic) GANADO Y SE LO LLEVARON ARRIADO, AL RESTO DE LA FAMILIA LES DIERON DOS HORAS PARA DESOCUPAR […] TAMBIÉN DENTRO DEL GRUPO FAMILIAR HABIAN TRES MENORES DE EDAD […]*"

En versión del 20 de agosto de 2014, **RAÚL EMILIO HASBÚN MENDOZA**, aceptó su responsabilidad por línea de mando y, si bien,

[717] La narración fáctica fue construida con lo vertido en entrevista del 24 de enero de 2014 rendida por la hija de la víctima directa María Gabriela Sepúlveda de López (f. 30 y 31 de la carpeta de investigación del hecho).

dejó en claro que desconocía las circunstancias temporo modales en que se produjo el mismo, sí indicó que alias “Pablo” fue un comandante de toda la urbana de Urabá, asesinado en una emboscada por integrantes de las FARC mientras se trasladaba de Caucheras a Bajirá, y fue reemplazado por alias “Cocuyo”.

De acuerdo con los medios probatorios se dispone la remisión de la actuación a la Fiscalía Delegada para que de acuerdo con los criterios de priorización y patrones de macrocriminalidad, investigue, impute y formule los delitos de desplazamiento forzado y hurto calificado y agravado ante la Sala de Conocimiento.

COMO PRUEBAS SE APORTARON LAS SIGUIENTES
1.- Informe de policía judicial y sus anexos. 2.- Formato de acta de levantamiento de cadáver del 24 de mayo de 1997. 3.- Necropsia No. UCH.NC .97.149 del 23 de mayo de 1997 al cuerpo sin vida la víctima Joaquín Emilio Sepúlveda Castaño. 4.- Registro Civil de Defunción de Joaquín Emilio Sepúlveda Castaño del 26 de mayo de 1997. 5.- Entrevista del 24 de enero de 2014 rendida por María Gabriela Sepúlveda de Pérez. 2. Clip de la versión de Raúl Emilio Hasbún Mendoza del 20 de agosto de 2014.

Cuadro de imputación, formulación y legalización de cargos

Imputación de la Fiscalía	Homicidio en persona protegida numeral 1º del parágrafo de artículo 135 de la Ley 599 de 2000 de Joaquín Emilio Sepúlveda Castaño. Raúl Emilio Hasbún Mendoza (autor mediato).
Formulación del cargo	Homicidio en persona protegida numeral 1º del parágrafo del artículo 135 de la Ley 599 de 2000 de Joaquín Emilio Sepúlveda Castaño. Raúl Emilio Hasbún Mendoza (autor mediato).
Pronunciamiento de la Sala	**Legaliza**. Homicidio en persona protegida de Joaquín Emilio Sepúlveda Castaño, numeral 1º del parágrafo del artículo 135 de la Ley 599 de 2000 con la punibilidad de los artículos 103 y numeral 7º del 104 de la Ley 599 de 2000 (favorabilidad). Raúl Emilio Hasbún Mendoza (autor mediato).

Cargo No. 12(384) HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA DE JUAN EVANGELISTA MURILLO ARBOLEDA

Situación fáctica

El 28 de mayo de 1997, mientras **JUAN EVANGELISTA MURILLO ARBOLEDA**, laboraba en la finca "La Florida", localizada en la vereda Arcua Central de Currulao en el municipio de Turbo, donde se desempeñaba como coordinador, sin estar sindicalizado, luego del almuerzo arribaron varios integrantes del Frente Arlex Hurtado, a bordo de una camioneta color blanco y tres motocicletas, y al ser reconocidos por los trabajadores comenzaron a correr entre las plataneras; sin embargo, los hombres detuvieron su avance, los reunieron a todos en la empacadora, oportunidad en la que solicitaron solo a **MURILLO ARBOLEDA**, su documento de identificación y, luego de entregarlo, le amarraron las manos a la espalda, lo subieron a la camioneta, donde ya tenían otras personas, no sin antes, amenazar a los presentes diciéndoles que si en el futuro permitían el paso de la guerrilla por el lugar, sin avisarles, regresarían y los matarían a todos, para proceder a las dos cuadras a dispararle a **JUAN EVANGELISTA**. Las detonaciones se escucharon en la finca, y hallaron el cuerpo sin vida a la entrada de la finca Piedecuesta.

En este evento, en entrevista del 25 de octubre de 2006, **FLOR ALICIA MURILLO MURILLO**, esposa de la víctima, testigo de lo sucedido, señaló como autores del homicidio a dos integrantes del Frente Arlex Hurtado alias "El Barbao"[718] y "Cheché"[719].

En versión del 3 de julio de 2009, **RAÚL EMILIO HASBÚN MENDOZA**, señaló que los autores materiales del hecho fueron

[718] Alias "El Barbao" o "Barbas", Carlos Gómez, integrante del Frente Arlex Hurtado, según información al parecer falleció en un accidente de tránsito cuando viajaba en moto.
[719] Alias "Cheché", José Presentación Córdoba Andrade, se desempeñó como comandante urbano del Frente Arlex Hurtado.

personas que estaban bajo su mando, pero desconoce el móvil que conllevó el deceso de la víctima "*[…] sí puedo afirmar que, dentro de las labores de reconstrucción, se han obtenido datos indicadores de que este hecho fue cometido por integrantes del Frente […] que estaban asignados a Nueva Colonia, cumpliendo una orden directa de Carlos Vásquez alias "Cepillo" […]*".

COMPULSAR COPIAS de las piezas procesales con destino a la Fiscalía General de la Nación con el objeto de que investigue la participación que en este hecho tuvo **JOSÉ PRESENTACIÓN CÓRDOBA ANDRADE** alias "Cheché", acorde con la información que suministró la esposa del occiso.

COMO PRUEBAS SE APORTARON LAS SIGUIENTES
1.- Informe 278 del 25.09.09 rendido por el investigador Juvenal Montoya Vélez en el que se allegan las piezas procesales del radicado 3760, con las siguientes piezas procesales: 1.1.- Entrevista de Flor Alicia Murillo. 1.2.- Álbum fotográfico del lugar del hecho. 1.3.- Acta de inspección a cadáver 101 del 28.05.97. 1.4.- Necropsia UTRNC 97-103 al cuerpo del Juan Evangelista Murillo. 1.5.- Registro defunción No. 2430679 del 30-05-1997 emitido por la Notaría de Turbo. 2.- Oficio SINTRAINAGRO del 29.08.11, donde que se indica que el occiso no aparecía en los registros de la asociación sindical. 3.- Entrevista de Flor Alicia Murillo del 25.10.06 y 21.08.09. 4. -Clip versión de Raúl Emilio Hasbún Mendoza el 03.07.09.

Cuadro de imputación, formulación y legalización de cargos

Imputación de la Fiscalía	Homicidio en persona protegida de Juan Evangelista Murillo Arboleda, numeral 1º del parágrafo del artículo 135 de la Ley 599 de 2000 y secuestro simple artículo 168 de la Ley 599 de 2000. Raúl Emilio Hasbún Mendoza (coautor impropio).
Formulación del cargo	Homicidio en persona protegida de Juan Evangelista Murillo Arboleda, numeral 1º del parágrafo del artículo 135 de la Ley 599 de 2000 y secuestro simple artículo 168 de la Ley 599 de 2000. Raúl Emilio Hasbún Mendoza (coautor impropio).
Pronunciamiento de la Sala	**Legaliza**. Homicidio en persona protegida de Juan Evangelista Murillo Arboleda, numeral 1º del parágrafo del artículo 135 de la Ley 599 de 2000 con la punibilidad de los artículos 103 y numeral 7º del 104 de la Ley 599 de 2000 (favorabilidad). Raúl Emilio Hasbún Mendoza (autor mediato). No se legaliza el secuestro, al ser subsumida la conducta por el homicidio, toda vez que la finalidad del sujeto activo no fue diferente a la de asesinar a la víctima directa.

Cargo No. 13(405) HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA DE FRANCISCO JAVIER TABARQUINO

Situación fáctica

El 17 de mayo de 1997, aproximadamente a las 10:00 a.m., **FRANCISCO JAVIER TABARQUINO**, se trasladaba en un vehículo de servicio público, y en la vía que de San José de Apartadó conduce a Apartadó a la altura de la vereda La Balsa (San José de Apartadó), el mismo fue detenido en un retén instalado por miembros de las AUC, quienes al percatarse de su presencia lo hicieron descender del rodante, ordenaron al conductor continuar la marcha, para luego encontrar el cuerpo en la vía, impactado por arma de fuego y con signos de estar atadas sus manos.

En la entrevista del Registro de Hechos Atribuibles del 31 de septiembre de 2007, **GLORIA MERCEDES LADINO RAMOS**, indicó que su esposo era líder de la comunidad, quien salió de la vivienda como a las 10:00 a.m., con destino al Centro de Desarrollo Comunitario, pero durante el camino lo detuvieron paramilitares, lo torturaron, le quitaron los zapatos, el reloj y lo mataron, le avisaron a las 4:00 de la tarde de ese día que estaba muerto en la carretera.

Y en entrevista del 5 de mayo de 2010, refirió la forma en la que se enteró de la muerte violenta de su esposo:

> "*[…] LLEGO UN SEÑOR VECINO, DE NOMBRE ABEL Y ME DIJO -DOÑA GLORIA NECESITO HABLAR CON USTED, ME DIJO QUE A DON FRANCISCO LO MATARON – QUE LO HABIAN MATADO EN LA BALSA, COMO QUE ELLOS IBAN EN EL CARRO, Y ESTABAN TODOS LOS UNIFORMADOS PARAMILITARES EN UN RETEN Y CUANDO LO VIERON LE DIJERON – CON QUE VOS […] ESTAS POR ACA – LO AMARRARON, LA GENTE LES DECIAN QUE LO DEJARAN IR Y LO DEJARON AHÍ, HICIERON IR AL CARRO, A EL FUE EL UNICO QUE BAJARON, EL CUERPO APARECIO, LA FISCALIA DE APARTADO LE HIZO EL LEVANTAMIENTO. DESPUÉS DE ESTO YO ME TUVE QUE IR PARA RIOSUCIO CALDAS, DESDE ESA FECHA ESTOY EN RIOSUCIO CALDAS*".

El 4 de noviembre de 2008, en versión libre **RAÚL EMILIO HASBÚN,** aceptó su responsabilidad por línea de mando e hizo lectura de un documento en el que consignó:

> "*Francisco Javier Tabarquino integrante del primer consejo interno de la comunidad de paz, muerto el 17 de mayo de 1997 sobre la vía que conduce al corregimiento de San José al casco urbano de Apartadó, cuando hombres de las autodefensas ubicados en un retén ilegal cerca del barrio Policarpa, lo bajaron del vehículo de servicio público en que viajaban, en términos generales se trata de víctimas civiles afectadas por uno de los actores, que bajo el criterio de no distinción las asimiló a la condición de un enemigo, esta situación es posible debido a la filiación histórica del proceso comunitario y el proyecto político militar de la guerrilla*".

Para reiterar su responsabilidad en los hechos en versión del 23 de abril de 2013, al referir "*[…] no cabe duda es uno de los homicidios cometidos por hombres bajo mi mando, por el lugar, por la forma y por las condiciones del señor y la época […] <u>este fue cometido por nosotros</u> […]*".

Conforme a lo expuesto por la declarante se **REMITIRÁ COPIA** de la actuación a la Fiscalía Delegada para que de acuerdo con los criterios de priorización y patrones de macrocriminalidad investigue, impute y formule ante la Sala de Conocimiento, de ser el caso lo relacionado con los delitos de desplazamiento forzado que sufrió el núcleo familiar del occiso con posterioridad a los hechos y la comisión del delito atentatorio contra el patrimonio económico.

COMO PRUEBAS SE APORTARON LAS SIGUIENTES
1.- Informe de policía judicial y anexos. 2.- Acta de levantamiento de cadáver no 000219 con fecha del 17 de mayo de 1997 del cuerpo de NN (Francisco Javier Tabarquino). 3.- Necropsia 97–260 de Francisco Javier Tabarquino del 17 de mayo de 1997. 4.- Álbum fotográfico de inspección a cadáver de Francisco Javier Tabarquino del 17.05.97. 5.- Entrevista de Gloria Mercedes Ladino Ramos del 05.05.10 recepcionada por Francisco Gallego. 6.- Registro Civil de Defunción serial No. 1048953 de Francisco Javier Tabarquino. 7-. Clip de la versión de Raúl Emilio Hasbún del 23 de abril de 2013.

Cuadro de imputación, formulación y legalización de cargos

Imputación de la Fiscalía	Homicidio en persona protegida numeral 1º del parágrafo del artículo 135 y secuestro simple artículo 168 de la Ley 599 de 2000 de Francisco Javier Tabarquino. Raúl Emilio Hasbún Mendoza (autor mediato).
Formulación del cargo	Homicidio en persona protegida numeral 1º del parágrafo del artículo 135 y secuestro simple artículo 168 de la Ley 599 de 2000 de Francisco Javier Tabarquino. Raúl Emilio Hasbún Mendoza (autor mediato).
Pronunciamiento de la Sala	**Legaliza**. Homicidio en persona protegida de Francisco Javier Tabarquino, numeral 1º del parágrafo del artículo 135 de la Ley 599 de 2000 con la punibilidad de los artículos 103 y numeral 7º del 104 de la Ley 599 de 2000 (favorabilidad). Raúl Emilio Hasbún Mendoza (autor mediato). No se legaliza el secuestro, al ser subsumida la conducta por el homicidio, toda vez que la finalidad del sujeto activo no fue diferente a la de asesinar a la víctima directa.

Cargo No. 14(417). HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA DE RAMÓN ALFREDO JIMÉNEZ DUARTE

Situación fáctica

El 15 de mayo de 1997, más o menos a las 5:00 de la tarde, cuando los hermanos **RAMÓN ALFREDO** y **LUIS ALBERTO JIMÉNEZ DUARTE**, regresaban de vender su cultivo de maíz a la vereda Los Mandarinos, ubicada en el municipio de Apartadó, fueron interceptados por un grupo armado que los detuvo, el segundo, logró huir, mientras al primero lo retuvieron, y luego de formular la denuncia por la desaparición, el cuerpo se halló cuatro días después, enterrado, en alto grado de descomposición con el cráneo desprendido del torso.

En entrevista el 2 de abril de 2014, **GILMA ROSA JIMÉNEZ DUARTE**, en relación con los hechos manifestó:

"*El día 15 de mayo de 1997, en la mañana salieron para Apartadó sus hermanos Ramón Alfredo y Luis Alberto a vender cacao y maíz, iban en bestias, los carros no entraban hasta allá, ellos iban hasta Riogrande, ahí dejaban las bestias, transportaban todo hasta Apartadó en carro y volvían, vendieron todo en Apartadó y salieron de ahí como a las cuatro de la tarde, llegaron a Riogrande cogieron las bestias, en el camino hacia la finca, en una empacadora, los detuvo un grupo armado, del cual no se sabe si estaban con ropa de civil o uniformados […] esto ocurrió como a las cinco de la tarde, los dejaron al cuidado de una parte de ese grupo y los otros se fueron a hablar con el jefe , luego de media hora regresaron los que se habían ido, traían armas en la mano, su hermano Luis Alberto corrió y le dispararon, además lo persiguieron, logró huir, sin darse cuenta de que le ocurrió a Ramón Alfredo, los hechos sucedieron un día jueves y el cuerpo de Ramón Alfredo lo encontró la fiscalía el lunes, cerca de donde los habían retenido y el cuerpo decapitado. Después de la muerte de su hermano Ramón Alfredo […] Luis Alberto llegó a una casa por la vereda El Osito, allá se escondió casi una semana, hasta que la Cruz Roja lo sacó para Bogotá, se fue con su esposa […] y sus tres hijos menores de edad […] regresaron en el año 2006 o 2007 volvieron a la finca y allá se encuentra en este momento, no tuvo problemas para recuperarla, la encontró en monte y la volvió a organizar*".

En versión del 6 de mayo de 2014, **RAÚL EMILIO HASBÚN MENDOZA**, aceptó su responsabilidad y describió:

"*ES EL CASO OPERATIVIDAD… grupo de 90 nunca estuvo bajo mi mando… nunca pagué un peso de él…por las relaciones o vínculos o la doble condición de maicol, de Carlos Cardona alias maicol que era trabajador de Vicente castaño directo y trabajador mío directo o sea maicol tenía dos patrones o comandantes Vicente y Raul Hasbun, maicol a su vez era responsable, no por orden directa mía, sino del señor Vicente del grupo de 90…entonces y como segundo mío por ejemplo, pone a jorge iván Laverde que era trabajador del frente mio a que abastesca (sic) en material de guerra y material de intendencia todo lo que el grupo de 90 o yunda necesiten…**hay una doble comandancia**…el grupo era de Vicente…pero como el juez que condena a isaias montes **me beneficiaba accionar de ese grupo**…capacidad ni económica ni militar…grupo nosotros panamericana…pero prestaba plata del frente para mercado y después iba y le cobraba al profe…no lo mandaba…**hombres míos como Maicol y el Iguano terminaban dando órdenes**…en pro de la verdad y de la justicia…y con un poquito más de conocimiento de la justicia o de la ley… si nos vamos al fondo del asunto…comunicaciones de nosotros…transporte comida era de nosotros…acepto la responsabilidad…pro (sic) **todos los hechos cometidos por el grupo de 90 este caso ubicación y fecha, digo yo, lo más seguro, si fue cometido** […] autodefensas por el grupo de 90…por tal razón acepto mi responsabilidad en la justicia ordinaria (sic)…y también agregando…**los mandarinos tiene parte alta baja…en la parte alta los de 90…baja los urbanos de Apartadó o Currulao…pudo haber sido cometido por parte de urbanos o de Apartadó o de Currulao** […]*" (Resaltado ajeno al texto).

REMITIR copias con destino a la Fiscalía Delegada para que de acuerdo con los criterios de priorización y patrones de macrocriminalidad, investigue, impute y formule en próxima oportunidad ante la Sala de Conocimiento el delito de desplazamiento forzado agravado al que se vio abocado luego de la muerte violenta de su hermano, **LUIS ALBERTO JIMÉNEZ DUARTE,** con su núcleo familiar (esposa e hijos menores de edad), al igual que la configuración del delito de tentativa de homicidio en persona protegida conforme a como se desarrollaron los hechos.

En similar sentido determine si se ejecutó el delito de desaparición forzada, al ser encontrado el cuerpo de **RAMÓN ALFREDO JIMÉNEZ DUARTE,** cuatro días después, enterrado; además de la conducta de tortura en persona protegida, con soporte en la conclusión contenida en el protocolo de necropsia "*Muerte consecuencia natural y directa de shock traumático por traumas múltiples por heridas con arma corto contundente y con proyectil de arma de fuego, lesiones que son de naturaleza esencialmente mortal […]*".

COMO PRUEBAS SE APORTARON LAS SIGUIENTES
1.- Informe de policía judicial No. 5-128664 del 14 de agosto de 2013. 2.- Formato Nacional de Acta de levantamiento de Cadáver No. 000222 del 19 de mayo de 1997 en la vereda Los Mandarinos de Apartadó. 3. Necropsia No. 97–263 del 20 de mayo de 1997 de Ramón Alfredo Jiménez Duarte. 4. Álbum fotográfico de la inspección a cadáver. 5. Registro Civil de Defunción con serial No. 1048972 de Ramón Alberto Jiménez Duarte. 6. Declaración de Gilma Rosa Jiménez Duarte del 25 de marzo de 2009 7. Clip de la versión de Raúl Emilio Hasbún Mendoza del 06 de mayo de 2014.

Cuadro de imputación, formulación y legalización de cargos

Imputación de la Fiscalía	Homicidio en persona protegida de Ramón Alfredo Jiménez Duarte, numeral 1º del parágrafo del artículo 135 1 y secuestro simple artículo 168 de la Ley 599 de 2000. Raúl Emilio Hasbún Mendoza (autor mediato).
Formulación del cargo	Homicidio en persona protegida de Ramón Alfredo Jiménez Duarte, numeral 1º del parágrafo

	del artículo 135 1 y secuestro simple artículo 168 de la Ley 599 de 2000. Raúl Emilio Hasbún Mendoza (autor mediato).
Pronunciamiento de la Sala	**Legaliza**. Homicidio en persona protegida de Ramón Alfredo Jiménez Duarte, numeral 1º del parágrafo del artículo 135 de la Ley 599 de 2000 con la punibilidad de los artículos 103 y numeral 7º del 104 de la Ley 599 de 2000 (favorabilidad). Raúl Emilio Hasbún Mendoza (autor mediato). No se legaliza el secuestro, al ser subsumida la conducta por el homicidio, toda vez que la finalidad del sujeto activo no fue diferente a la de asesinar a la víctima directa.

Cargo No. 15(210) HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA DE GILMA ROSA DUARTE RUEDA

Situación fáctica

El 17 de junio de 1997, más o menos a las 6:00 de la mañana, arribaron a la finca “La Represa” ubicada en el corregimiento de Currulao, vereda Arcua Central del municipio de Turbo, varios hombres integrantes del Frente Arlex Hurtado, quienes llevaban consigo como secuestrados y supuestos guías a **JUAN DE JESÚS CAÑAS ROJAS,** su esposa, **CLARA ROSA HERNÁNDEZ LEÓN**, su hija **NUBIA CAÑAS HERNÁNDEZ** y su nuera **LUZ MARINA ROMÁN DE CAÑAS**, procedieron a interrogar a **GILMA ROSA DUARTE RUEDA**, por su esposo **RAMIRO GOEZ** y al informarles que no se encontraba allí, previo a retirarse le dieron muerte con arma de fuego en presencia de sus hijos, para correr suerte similar **JUAN DE JESÚS CAÑAS**, mientras que su esposa e hija a la fecha permanecen desaparecidas, en tanto que su nuera **LUZ MARINA ROMÁN** fue liberada.

Se escuchó en entrevista el 26 de marzo de 2014, a **RAMIRO GOEZ TUBERQUIA**, compañero permanente de **GILMA ROSA DUARTE RUEDA**, quien en relación con los hechos manifestó:

"*El día 17 de junio de 1997, desde las siete de la mañana, estaba mi señora en la parcela, porque había que cargar agua para lavar el plátano, y hacer el embarque y se había llevado a los tres niños mayores para que la acompañaran, mi hijo mayor me contó que llegaron unos manes de civil con una pistola y que la violaba con el dedo*[720]*, que sentaron la mamá en una banca y la amarraron, esto fue en el patio de la casa, que les decían se mueren vustedes (sic) o se muere su mama, después la mamá les dijo llorando a esos manes que la mataran a ella y que dejaran los niños quietos y que corrieran, los niños salieron corriendo y como a los cien metros oyeron los tiros, cuando iban saliendo se tropezaron con el viejito Juan con la cabeza mocha, enseguida mocharon las matas de plátano y quemaron la casa con todo, yo estaba por la vereda Aguas Frías que queda por Los Mandarinos […] oímos un aviso por la emisora La Voz de Urabá el mismo día como a las 11 de la mañana, decían que habían entrado un grupo de paramilitares a la vereda Arcua a hacer masacre y mentaron las personas que habían muerto, mentaron a Gila (sic) a Juan Cañas y la señora de Juan Cañas y una hija desaparecidas, al día siguiente fue hasta Archa Central a la parcela, a las dos de la tarde, alcancé a ver la casa quemada y muchas pisadas de botas militares porque había invierno, vi sangre en el patio, los niños los había recogido mi sisadas (sic) de botas militares porque había invierno, vi sangre en el patio, los niños los había recogido mi suegra y se los habían llevado para el cerro en Carepa […] Yo le pedia (sic) auxilio al padre Leónidas de Turbo y me llevó a amanecer con ellos a la casa Cural, después me llevó a Chigorodó en un carro que no me vieran, en medio de dos monjas y me mandó en avión para Medellín, ese mismo día me mandó a mi suegra con los cinco niños y yo los recibí en la terminal en Medellín, aquí me recibió un cuñado que vivía en Belén Zafra […]*"

Se cuenta con la entrevista rendida el 9 de septiembre de 2009 por **MARÍA ORFA DUARTE RUEDA**, quien en punto a las razones por las cuales se produjo la muerte de su hermana dijo "*NUNCA HE PODIDO SABER QUE MOTIVOS TUBIERON (sic) LOS PARAMILITARES PARA ACABA CON LA VIDA DE MI HERMANA, LO ÚNICO QUE PUEDO DECIR ES QUE EN ESA EPOCA TAMBIÉN OPOERABA (sic) EN LA REGION LA GUERERILLA Y A TODO EL QUE SUPUESTAMENTE LES COLABORARA LOS PARAMILITARES LO ASESINABAN*"**.**

Informó en su momento la Fiscalía Delegada que el 11 de enero de 2012 por los delitos de homicidio agravado de **JUAN DE JESÚS CAÑAS ROJAS,** la desaparición de **CLARA ROSA HERNÁNDEZ** y **NUBIA CAÑAS HERNÁNDEZ** y el secuestro de **LUZ MARINA ROMÁN DE CAÑAS**, el Juzgado Primero Adjunto al Penal del Circuito

[720] Consignó el protocolo de necropsia en el examen del aparato genital "sin lesiones", no se reportaron signos externos de violencia, con excepción de las heridas que le produjeron un shock neurogénico por laceraciones encefálicas por proyectil de arma de fuego.

Especializado de Antioquia condenó a 20 años de prisión a **RAÚL EMILIO HASBÚN MENDOZA**, sin que la decisión cobijara a **GILMA ROSA DUARTE**, motivo por el cual se formula el cargo por esta conducta delictiva.

Así mismo, en este evento pese a que la Fiscalía no lo reseñó para efectos de verdad, la Sala lo tendrá así, toda vez que se trajo a la actuación la sentencia que da cuenta de la ocurrencia del hecho con ocasión y durante la pertenencia del postulado al GAOML, por lo que las demás víctimas relacionadas en los hechos referidos en el fallo serán tenidas aquí para tales efectos.

En versión del 20 de marzo de 2014, **RAÚL EMILIO HASBÚN MENDOZA**, aceptó su responsabilidad por línea de mando.

REMITIR copias de lo actuado con destino a la Fiscalía General de la Nación, para que conforme con los criterios de priorización investigue, impute y formule ante la Sala de Conocimiento los delitos de destrucción de bienes protegidos y desplazamiento forzado que sufrieron los miembros del grupo familiar de la víctima.

COMO PRUEBAS SE APORTARON LAS SIGUIENTES
1.- Informe final de Policía Judicial. 2.- Necropsia Utr. N.C.97.123 de Gilma Rosa Duarte Rueda del 17 de junio de 1997 concluyéndose shock neurogénico por laceraciones encefálicas causadas por proyectil de arma de fuego. 3.- Registro de defunción de Gilma Rosa Duarte con serial No. 24 30 713 de la Notaría Única de Turbo. 4.- Entrevista de Ramiro Goez Tuberquia del 26 de marzo de 2014 recepcionada por el investigador Francisco Gallego. 5.- Clip de la versión libre de Raúl Emilio Hasbún Mendoza del 07.02.13 y 20.03.14.

Cuadro de imputación, formulación y legalización de cargos

Imputación de la Fiscalía	Homicidio en persona protegida de Gilma Rosa Duarte Rueda, numeral 1º del parágrafo del artículo 135 de la Ley 599 de 2000 de Gilma Rosa Duarte

	Rueda a Raúl Emilio Hasbún Mendoza (autor mediato).
Formulación del cargo	Homicidio en persona protegida de Gilma Rosa Duarte Rueda, numeral 1º del parágrafo del artículo 135 de la Ley 599 de 2000 de Gilma Rosa Duarte Rueda a Raúl Emilio Hasbún Mendoza (autor mediato).
Pronunciamiento de la Sala	**Legaliza**. Homicidio en persona protegida de Gilma Rosa Duarte Rueda, numeral 1º del parágrafo del artículo 135 de la Ley 599 de 2000 con la punibilidad de los artículos 103 y numeral 7º del 104 de la Ley 599 de 2000 (favorabilidad). Raúl Emilio Hasbún Mendoza (autor mediato).

Cargo No. 16(240) HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA DE LUZ MARINA VALENCIA CAICEDO CONOCIDA COMO "LA VELOZ"

Situación fáctica

El 2 de junio de 1997, mientras **LUZ MARINA VALENCIA CAICEDO**, se encontraba en compañía de sus hijos **JESÚS ALBERTO VALENCIA CAICEDO, NANCY TATIANA SOSA VALENCIA** y **SANDRA ISABEL SOSA CAICEDO**, en la parte trasera de su vivienda ubicada en la vereda de Pueblo Quemao, en Apartadó, donde velaban el cuerpo de **AVELINO DE JESÚS SOSA SOSA**, arribaron cinco sujetos, le quitaron a un niño de los brazos, mientras que su prima **FRANCY ELENA SOSA RAMOS**, los retiró del lugar, oportunidad en que uno le disparó en la cabeza y salieron del sitio.

El 1º de abril de 2014, se escuchó en entrevista a **SANDRA ISABEL SOSA CAICEDO**, quien refirió en relación con la muerte de su progenitora, lo siguiente:

> "*[…] ella trabajaba en la calle me parece que vendiendo vicio y metiendo vicio, aunque nunca llegué a creer eso. Recuerdo que ella no mantenía en la casa porque se la pasaba trabajando de noche y llegaba a los 3 o 4 días […] llegó a la casa como a las 2 de la tarde y nos sentamos en la parte trasera de la casa, la estábamos peinando, ella tenía en los brazos a Jesús Alberto mi hermano menor, y mi hermanita y yo la peinábamos, como a la media hora (2:30) entraron cinco manes hasta la parte trasera de la casa, a*

pie, las motos quedaron fuera, […] en ese momento el cuerpo de ABELINO está en la sala porque estábamos en pleno velorio de él que lo habían matado la noche anterior; los hombres no nos dijeron nada llegaron hasta donde mi mamá, le quitaron al niño de los brazos […] la prima mía de nombre Francy Elena Sosa Ramos nos cogió a mi hermana y a mí nos retiró de mi mamá y los hombres cogieron y le hicieron un tiro a mi mamá, cayó en toda la frente […] Los comentarios sobre la muerte de mi mamá fue que lo hicieron por ser ella viciosa […] Sobre los que cometieron la muerte de mi madre, se hablaba que tuvo que ver el marido de una prima mía creo que llamaba ***JAIR****, no sé como le decían, él ya falleció lo mataron. Otro era alias* ***EL BURRO****, no sé le nombre, […]*"

Por su parte, **CARDENIO CAICEDO MENA**, en versión del 11 de abril de 2013, en punto a las circunstancias en que perdió la vida señaló:

"*[…] Wicho se fue en la noche y le comentó al comandante Maicol que había pasado, que yo me había puesto del lado del señor, a mí me suspendieron ese día, me castigaron, y me suspendieron por tres días y yo me fui para el barrio Obrero para la casa; a Wicho lo dejaron encargado del Salvador por esos tres días, al otro día por la tarde llega Brioso como era sobrino mío, y me dice, ojo tío […] y me dijo nosotros fuimos a hablar con la señora, estaba en el velorio del señor y la orden que como un muerto que no tenía nada que ver nada y se puso de grosero, nosotros le dimos la orden que dieron que a la señora había que matarla, y yo le pregunté quiénes fueron a hacer eso, me dijo fui yo y fue Wicho, y le dije en que se fueron, en la moto que había en el barrio Salvador en la blanca nos fuimos y fuimos a Pueblo Quemao e hicimos el trabajo […] llegamos allá como a medio día […]* ***por eso yo quiero dejar claro que con la muerte de la señora, ni la planeé, ni estuve, ni la ejecuté, esa fue una orden que yo estaba suspendido y no tuve nada, nada que ver con eso*** *la orden me dijo Wicho que la había dado el comandante Maicol[…] para ese entonces Maicol era comandante de zona[…] pues la información que me dijo El Brioso con Wicho cuando yo ya cumplí, mis tres días de suspensión, fue que por el problema que había habido con ella, ahí había muerto el señor, entonces que la orden que le habían dado a ellos era de ir a asesinar a la señora […]*"

En versión del 6 de mayo de 2014, **RAÚL EMILIO HASBÚN MENDOZA**, acepta su responsabilidad por línea de mando.

COMO PRUEBAS SE APORTARON LAS SIGUIENTES
1.- Informe de policía judicial No. 085 del 22 de febrero de 2013 rendido por el investigador Pedro Nel Vergara.
2.- Levantamiento de cadáver No. 000238 del 2 de junio de 1997.
3. La necropsia No. 97-279 practicada al cadáver el 3 de junio de 1997.
4. Diligencia de necropsia No. 97 – 279 del 3 de junio de 1997.
5. Álbum fotográfico de la inspección a cadáver con fecha del 11 de junio de 1997
6. Entrevista rendida por Isabel Sosa Caicedo del 1 de abril de 2014 recepcionada por el investigador Juvenal Montoya.

7. Clip de la versión de Cardenio Caicedo Mena del 11 de abril de 2013 sobre los homicidios de Avelino Sosa y Luz Marina Valencia. 8. Clip de la versión de Raúl Emilio Hasbún Mendoza y Cardenio Caicedo Mena del 17 de julio de 2014.

Cuadro de imputación, formulación y legalización de cargos

Imputación de la Fiscalía	Homicidio en persona protegida de Luz Marina Valencia, numeral 1º el parágrafo del artículo 135 de la Ley 599 de 2000 de Luz Marina Valencia Caicedo. Raúl Emilio Hasbún Mendoza y Cardenio Caicedo Mena (autores mediatos).
Formulación del Cargo	Homicidio en persona protegida de Luz Marina Valencia, numeral 1º el parágrafo del artículo 135 de la Ley 599 de 2000 de Luz Marina Valencia Caicedo. Raúl Emilio Hasbún Mendoza y Cardenio Caicedo Mena (autores mediatos).
Pronunciamiento de la Sala	**Legaliza**. Homicidio en persona protegida de Luz Marina Valencia, numeral 1º del parágrafo del artículo 135 de la Ley 599 de 2000 con la punibilidad de los artículos 103 y numeral 7º del 104 de la Ley 599 de 2000 (favorabilidad). Raúl Emilio Hasbún Mendoza (autor mediato). No se legaliza el cargo en relación con Cardenio Caicedo Mena, en razón a que el mismo no participó en la comisión del homicidio de la víctima.

Cargo No. 17(142) HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA DE WILLIAM DE JESÚS VALLEJO BARCO

Situación fáctica

El 17 de julio de 1997, más o menos a las 6:30 p.m., varios integrantes de las AUC, entre ellos, **OSSMAN DARÍO RESTREPO GUTIÉRREZ** y alias “Cobra”, recibieron la orden del comandante alias “Mocho” de ubicar y asesinar a un comandante miliciano, conocido con el alias de “Luna”, quien efectuó una reunión en la cancha del barrio Belén Las Violetas donde informó a la gente de la zona que ese sector sería de influencia de las milicias.

Así, una vez salieron a cumplir la orden se encontraron en el sector de Belén Las Mercedes con alias “Pilimpo” -colaborador e informante del

grupo-, quien les indicó que en una esquina había un "cabecicalvo" colaborador de las milicias y encargado de guardarles las armas y, pese a que observaron a dos hombres con similares características, al acercarse solo quedaba uno, identificado como **WILLIAM DE JESÚS VALLEJO BARCO**, hombre al que **OSSMAN DARÍO** tomó por el cuello, preguntándole a alias "Pilimpo" si era la persona que señalaba, pero sin esperar la respuesta alias "Cobra" le causó la muerte, enterándose con posterioridad que no era el sujeto que buscaban.

De otra parte, aparece contenida en el informe No. 0072 del 18 de febrero de 2013, la entrevista rendida por **SOCORRO GUZMÁN RESTREPO**, esposa del occiso, quien señaló que el día de los hechos eran más o menos las 7:00 de la noche, cuando ella y su hijo se sentaron en la acera con **WILLIAM**, se les aproximaron tres jóvenes que se desplazaban a pie, le dijeron a ella y su hijo que se retiraran que debían hablar con su esposo, cuando se alejaron escucharon los disparos.

En versión conjunta del 28 de enero de 2013, **OSSMAN DARÍO RESTREPO GUTIÉRREZ**, refirió sobre el hecho:

> "*doctora esta muerte si fue una lástima, eso fue una equivocación, resulta y acontece que en el barrio Belén en todo el sector hay un comandante apoderado (sic) con el nombre de "Luna". En esos días que llegó la autodefensa él se voló una vez estábamos en la casa de Marcelita como a las 4:00 de la tarde como a las 3:30 p.m. o 4.00 p.m., cuando nos llegó la chiva, Luna subió con otro man en una moto y están en la cancha de las violetas haciendo una reunión que porque ya él es la de la convivir, y que van a coger eso por allá (…) "Luna" era uno de los pacientes más perseguidos por nosotros ahí mismo "Moncho", saquen las armas váyanse ustedes dos por la entrada de villa café, ustedes dos por la entrada de vicuña, ustedes dos por las entrada de la 30 y ustedes por la pradera y nos regamos como 10 todos conocíamos a Luna y esperamos la moto, esperábamos la moto, esperábamos la moto, y nada que bajaba la moto, nada que bajaba la moto, bajaban DT, pero no bajaban con Luna, más adelante una vez nos contó en la cárcel que el mando el man en la moto y él se montó en un bus y se nos voló, entonces ya como tipo 6.00 p.m. yo voy con "Cobra", le tocó como compañero mío yo le digo vamos a meternos*

por allí salimos a la pradera. si esta por ahí le damos bala y si no nos vamos hablar con Moncho a decirle que no está, hágale vamos a nosotros nos tocó la entrada de la universidad de Medellín, nos tiramos por la bomba pasamos la bomba y salimos por Belén La Pradera cuando resulta y sucede docora que viene "Pilimpo", es un muchacho que está en la cárcel de Bellavista (…) viene "Pilimpo", vea ese cucho que está en la esquina cabecicalvo, sin camisa ese es un colaborador de las milicias ese le guarda fierros y le da plata y de todo, entonces miramos hacia la esquina y ahí dos cabecicalvos pero ahí uno con camisa y otro no, están hablando juntos entonces yo volteo y le digo aquel man cual véalo ahí cuando yo miro ya ahí si no uno, entonces "Cobra" y yo nos dejamos ir a paso largo y el señor que tenía el pecado se nos escondió y el otro como no tenía pecado se quedó pegadito de la reja es una cera altica y yo saco un llama martial y el cobra tenía un llama Cassidy, y yo sacó el fierro y lo cojo así y lo encañono y volteo a mirar a "Pilimpo",y le pregunto hey es este, "Cobra" se me metió por encima y le pegó un tiro cuando ya el cuerpo se me viene encima y cuando yo le veo encima, pues me tocó cogerlo a bala y resulta y sucede que ese no era el que se había entrado (…) Fue un error haberlo matado pero no de ninguno de nosotros dos sino del que lo estaba señalando (…)"

Mientras que, **RAÚL EMILIO HASBÚN MENDOZA**, aceptó la responsabilidad por línea de mando.

COMO PRUEBAS SE APORTARON LAS SIGUIENTES
1.- Informe de Policía Judicial No. 089 del 18-02-2013 rendido por el investigador Wilson Albeiro Gañán mediante el cual se allegan las piezas procesales del radicado 150864: 1.1. Diligencia de inspección a cadáver de William de Jesús Vallejo Barco del 17.07.97. 1.2. Necropsia NC. 972671 de William de Jesús Vallejo Barco del 18-07-1997. 1.3.- Copia CC 8.271.770 de William de Jesús Vallejo Barco. 1.4.- Registro de Defunción con indicativo serial No. 2147306 de William de Jesús Vallejo Barco, expedido por la Notaría 22 de Medellín. 2.- Informe No. 263 del 11 de abril de 2012 rendido por Fernando Antonio Arismendi. 3.- Tarjeta decadactilar de William de Jesús Vallejo Barco con c.c. 8.271770 expedida por la Registraduría Nacional del Estado Civil. 4.- Entrevista rendida por Carlos Alberto Vallejo Guzmán el 28-03-2012. 5.- Clip versión rendida por Ossman Restrepo Gutiérrez del 10-05-2012. 6.- Versión conjunta de Ossman Darío Restrepo y Raúl Emilio Hasbún del 28.01.13.

Cuadro de imputación, formulación y legalización de cargos

Imputación de la Fiscalía	Homicidio en persona protegida de William de Jesús Vallejo Barco, numeral 1º del parágrafo del artículo 135 de la Ley 599 de 2000 de William de Jesús Vallejo Barco. Raúl Emilio Hasbún Mendoza (autor mediato) y Ossman Darío Restrepo Gutiérrez (coautor material).
Formulación del cargo	Homicidio en persona protegida de William de Jesús Vallejo Barco, numeral 1º del parágrafo del artículo 135 de la Ley 599 de 2000 de William de Jesús

	Vallejo Barco. Raúl Emilio Hasbún Mendoza (autor mediato) y Ossman Darío Restrepo Gutiérrez (coautor material).
Pronunciamiento de la Sala	**Legaliza**. Homicidio en persona protegida de William de Jesús Vallejo Barco, numeral 1º del parágrafo del artículo 135 de la Ley 599 de 2000 con la punibilidad de los artículos 103 y numeral 7º del 104 de la Ley 599 de 2000 (favorabilidad). Raúl Emilio Hasbún Mendoza (autor mediato) y Ossman Darío Restrepo Gutiérrez (coautor material).

Cargo No. 18(143) HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA DE ALEJANDRO SEGUNDO MILANÉS CORREA CONOCIDO COMO "EL BURRO"

Situación fáctica

El 26 de julio de 1997, **ALEJANDRO SEGUNDO MILANÉS**, fue citado a una base de paramilitares, ubicada por la vía del sector de Carambolos, cerca de la vivienda de un sujeto conocido como "Mocho Molina" (fallecido), donde consumió licor desde la tarde hasta la noche en compañía de algunos hombres, quienes luego le dieron muerte en la vía que conduce a Saden La Candelaria a la altura de Guatapurí, municipio de Chigorodó (Antioquia).

LUZ MARINA ÚSUGA AGUIRRE, esposa de **ALEJANDRO SEGUNDO**, se enteró de su deceso alrededor de las 9:00 p.m.; sin embargo, solo hasta el otro día se trasladó al lugar donde le informaron que estaba el cuerpo, observó la gorra que éste usaba, vainillas de proyectiles y huellas de arrastre que la condujeron hasta el lugar donde vio la camiseta que llevaba el día anterior, llena de sangre, cortada, al igual que tierra removida, escarbó percatándose del pecho de su compañero, y fue necesario que pidiera ayuda a la Cruz Roja, al no obtenerla de la Policía, y al desenterrar el cuerpo se percataron de que estaba descuartizado.

Se extrae del informe No. 551 OT113 del 26 de abril de 2010, las entrevistas recibidas en diferentes épocas a **LUCELI ESCOBAR HIGUITA** (compañera permanente) -15 de febrero de 2010- y **LUZ MARINA ÚSUGA AGUIRRE** -17 de febrero de 2010-.

Se tiene de lo dicho por la primera:

> "*[…], expresó que el hoy occiso era su compañero permanente hasta el día de su fallecimiento; los hechos sucedieron el dia 26 de Julio del año de 1997, EN UNA VEREDA DE Chogorodo (sic) llamada GUATAPURI; como información relevante en la presente entrevista manifestó la exponente que uno de los autores materiales de la muerte de su compañero ALEJANDRO SEGUNDO, fue un tipo de nombre NUR PALACIO a quien lo apodaban alias DIENTE DE PLATINO, y el autor intelectual había sido RAÚL EMILIO HASBÚN ALIAS PEDRO BONITO quien perteneció a las autodefensas rurales de la zona, pero actualmente se encuentra desmovilizado y paso a las convivir nuevamente; y según información de otras personas que lo han visto continua armado y delinquiendo y su nombre es DIONISIO PALACIO, agrega la entrevistada que este señor las armas se las guardan en algunos establecimientos públicos en el Municipio de Chigorodó, y se moviliza en un montero color azul con placas de color rojo o sea un vehículo de la zona de Urabá sin más características; y su residencia está ubicada a una cuadra del Hospital de Chigorodó (…) a este señor le dicen alias MUÑECO y ALIAS PALACIOS, y como señales particulares tiene incrustaciones de platino en los dientes superiores; dice la entrevistada que este señor ha cometido muchos delitos, pero que nadie se atreve a denunciarlo por temor a represalias contra ellos; otro que estuvo en la reunión cuando mataron a su compañero fue ROBINSON LÓPEZ alias EL RONCO, es un vago oportunista se mantiene desempleado y jugando domino*".

Mientras la segunda adujo:

> "*[…]; entrevistada sobre los hechos ocurridos a su esposo, manifestó que ALEJANDRO SEGUNDO MILANÉS le dieron muerte en la Finca GUATAPURI y los ALMENDROS; no fue testigo presencial de los hechos; a la entrevistada un muchacho desconocido fue hasta su casa a darle aviso sobre la muerte de su esposo, eran como las nueve de la noche; y al otro día se madrugo hasta a el lugar de los hechos y lo que hallo fue la cachucha que el tenia, colgada en un alambrado de los postes que hay a la orilla de la carretera, y en un barranco sobre la orilla del río Chigorodó observo el hueco donde habían enterrado a su esposo; la tierra estaba removida, y la camiseta que el occiso tenia estaba empapada en sangre y rota en tiras, la camiseta la encontró a un lado del hueco donde lo enterraron, dice la entrevistada que su cuerpo estaba enterrado muy superficialmente; y ante este hallazgo de su esposo se regreso para el pueblo a dar aviso a las autoridades locales; la policía hizo caso omiso al acompañamiento para ir a sacar el cuerpo; entonces la entrevistada tuvo que acudir a la CRUZ ROJA INTERNACIONAL, quienes la acompañaron*

hasta el lugar; y al exhumarlo, encontraron el cuerpo desmembrado; el tronco del cuerpo lo hallaron superficialmente y la cabeza y las extremidades estaban enterrados debajo del tronco, lo sacaron y lo condujeron hasta el hospital de Chigorodó,[…] ese día su esposo estuvo un rato con sus hijos, y estuvo andando en el pueblo, y que según cuentas (sic) a su esposo lo habían citado a una base ubicada por la vía a CARAMBOLOS CERCA DE LA CASA DEL MOCHO MOLINA, y varios compañeros que pasaron por el lugar vieron a su esposo departiendo unas cervezas con ellos, y como a las seis de la tarde ya estaban tomados y en el trayecto del camino fue que le dieron muerte, y en cuanto a los autores materiales e intelectuales de la muerte de su esposo manifestó que fueron los paramilitares entre ellos el sujeto NUR PALACIO y otros que dijo no conocerlos, este señor NUR PALACIO todavía anda suelto por allí como pedro por su casa y reside cerca del hospital, en una casa de color AMARILLO; tiene más de 50 años, es un negro alto, cabello apretado mantiene motilado bajito, y de cachucha, viste de Jean y un poncho enredado en el cuello y con una Mochila; le dicen alias DIENTE DE PLATINO, también se moviliza en un CARRO TIPO CAMPERO COLOR AZUL, no sabe las placas, frecuenta un billar por CALLE NUEVA en Chigorodó, diagonal a la Bomba ESSO".

Así mismo, se escuchó en entrevista a **LUZ FARIDE DAVID CORTÉS,** el 17 de diciembre de 2009, quien igual que las anteriores, dijo ser la compañera permanente del occiso, para exponer que:

"*VIVIAMOS JUNTOS DESDE EL AÑO 1988 HASTA QUE LA NIÑA NACIÓ EN 1993, EN MEDELLIN EN EL CORREGIMIENTO DE SAN CRISTOBAL, EL TRABAJABA EN CHIGORODO, EL VIAJABA, VENIA A LAS OFICINAS DE SINTRAINAGRO Y SE QUEDABA DOS O TRES DIAS AQUÍ EN MEDELLIN, ALEJANDRO ERA ADMINISTRADOR DE VARIAS FINCAS, UNA DE ELLAS SE LLAMABA AGROPECUARIA G Y S, TAMBIEN ERA PRESIDENTE DE SINTRAINAGRO […], ALEJANDRO SEGUNDO MILANES CORREA, FUE ASESINADO EL 26 DE JUNIO DE 1997, EN UNA FINCA EN APARTADO, FUE TORTURADO, LE DISPARARON CON ARMA DE FUEGO, LO IBAN A ENTERRAR EN ESA FINCA Y SI NO ES POR UNA PERSONA QUE LLEVA COMIDA A LOS TRABAJADORES LO DEJAN DESAPARECIDO, FUE LA GUERRILLA O LOS PARAMILITARES, ANTES DE QUE EL FUERA ASESINADO VIVIA CONMIGO EN EL CORREGIMIENTO DE SAN CRISTOBAL AQUÍ EN MEDELLIN Y TRABAJABA MANEJANDO UN TAXI, ESE TAXI NO LE DEJABA MUCHA PLATA Y SE REGRESÓ PARA URABA A BUSCAR OPCIONES DE OTRO TRABAJO QUE LE DIERA MAS PLATA, COMO ADMINISTRANDO MAS FINCAS O LO QUE EL HACIA […]*"

En entrevista del 17 de mayo de 2011, **JHANDERSON MILANÉS ÚSUGA**, sobre la muerte violenta de su padre, manifestó:

"*EN LA FECHA DE LOS HECHOS, MI PADRE IBA POR LA VÍA CARAMBOLOS, CUANDO EL CAMINABA POR ESE LUGAR LOS PARAMILITARES LO LLAMARON PARA QUE FUERA A HABLAR CON EL PATRÓN, LO EMBORRACHARON Y DE VENIDA A LA ORILLA DEL REO, EN LA BOMBA DE GUATAPURÍ LO ASESINARON A LAS 6:30 PM, A MI MADRE LE AVISARON A LAS 9 DE LA NOCHE PERO ELLA CUENTA QUE POR TEMOR NO FUE, Y AL OTRO DÍA MADRUGÓ Y YA NO ESTABA EN EL LUGAR QUE LO MATARON; PERO A ÉL LO ARRASTRARON CERCA AL RÍO, LO PICARON EN PEDAZOS Y LO ENTERRARON, ELLA LO UBICO EL LUGAR DONDE LO ENTERRARON PORQUE INICIALMENTE CUANDO LLEGÓ AL LUGAR DONDE LO MATARON ENCONTRÓ LAS COCAS DE LAS BALAS, ERAN GRANDES Y EMPECÉ A SEGUIR EL RASTRO, ELLA EMPEZÓ A DESTAPAR Y LO ENCONTRÓ, LE MOCHARON LAS MANOS, LAS DOS PIERNAS Y LA CABEZA Y EL TRONCO LO ABRIERON. DE LOS PARAMILITARES QUE ESTABAN*

EN LA BASE, TODAVIA ESTA ALIAS "NUR", COMANDANTE DE LA BASE, ALIAS "PABLO" QUE ES URBANO Y EL AMERICANO. A MI PADRE LO MATARON PORQUE EN DOS OCASIONES FUE PRESIDENTE DE SINTRAINAGRO, FUE MILITANTE DE LA UP Y DEL P.C.C. PARTIDO COMUNISTA COLOMBIANO".

En versión libre rendida por **RAÚL EMILIO HASBÚN MENDOZA**, el 21 de agosto de 2008, confesó lo relacionado con la muerte de **ALEJANDRO SEGUNDO MILANÉS CORREA** e indicó que lo conoció como presidente del sindicato y debían hacerse las negociaciones directamente con él, y fue dado de baja por la organización por orden directa que impartió. Quien cometió el hecho fue la urbana de Chigorodó, dejó en claro que, previamente se les escapó y se vino a la ciudad de Medellín, para encontrarlo en una oportunidad en el Aeropuerto Olaya Herrera.

"*EN EL SECTOR DE CHIGORODÓ HABÍA UN COMANDANTE DE LA GUERRILLA QUE SE LLAMABA CAMARON, CAMARON ERA EL ENCARGADO DE LAS MILICIAS DE LA PARTE DE CHIGORODÓ ABAJO, YO TENIA UNA FINCA BANANERA POR ESE SECTOR, PERMANENTEMENTE LAS EXTORSIONES Y LAS CARTAS DE PEDIDO DE VACUNA, DE TODO LO QUE SE HACIA EN LA ZONA, LO MANIFESTABA EL ADMINISTRADOR QUE TENÍAMOS EN LA ZONA EN ESA EPOCA, ME ENTREGABA LAS CARTAS DE FINANCIACIÓN DE TODO LO QUE TENIA QUE VER CON LA GUERRILLA, Y EN MUCHISIMAS OPORTUNIDADES ALEJANDRO MILANES ALIAS EL BURRO, EL MUCHACHO QUE LE COMENTO, O DEL QUE ESTAMOS HABLANDO, ERA EL QUE NOS TRAÍA LAS RAZONES DIRECTAMENTE DE LAS ORDENES […] QUE IMPARTÍA EL CAMARON EN EL SECTOR, LA VINCULACIÓN ENTRE EL CAMARON Y ALEJANDRO MILANES ERA TOTAL DOCTORA. LE CUENTO, YO PERSONALMENTE ME LO ENCONTRÉ UN DIA AQUÍ EN MEDELLIN EN EL AEROPUERTO, EL TERMINÓ, EL SE VOLÓ DE URABA Y EMPEZÓ A TRABAJAR AQUI EN MEDELLIN EN EL AEROPUERTO, EN ACES, UN DIA ESTABA, ME FUI A COGER EL AVION PARA URABÁ Y LLEGO ALEJANDRO ME SALUDÓ, ME CONTÓ QUE ESTABA TRABAJANDO AHÍ, Y QUE PRÓXIMAMENTE IBA A VOLVER A LA ZONA, ENTONCES SE LE MONTÓ MAS O MENOS EL ESQUEMA PARA ESPERARLO*".

El 23 de agosto de 2012, en entrevista recibida en la Cárcel de Máxima Seguridad de Itagüí a **RAÚL EMILIO HASBÚN MENDOZA**, en relación con la muerte violenta de la víctima directa señaló:

"*Respecto del hecho que ya confesé en el que fue víctima ALEJANDRO SEGUNDO MILANÉS CORREA, este era uno de los dirigentes de un sindicato que agremiaba a muchos trabajadores de las fincas que estaban en la zona de Chigorodó, allí trabajaba con otros dos o tres individuos, no recuerdo cómo se llamaba ese sindicato, en la zona rural cerca a las fincas de los trabajadores agremiados tenía un grupo armado como de diez integrantes, del cual el comandante era un alias CAMARÓN, del cual no se más datos, ni a que grupo guerrillero pertenecían.*

Aclaro que el señor MILANÉS CORREA nunca trabajó en ninguna de mis fincas, mi relación con él se daba porque era vocero de los trabajadores agremiados en su sindicato.

Mi finca en esa zona se llamaba El Páramo en Chigorodó, y esos trabajadores estaban afiliados al sindicato que dirigía MILANÉS CORREA.

Esta finca queda en la comunal Idem Sadem, de Chigorodó, de producción bananera, era de mi propiedad, la vendí en el año .1998 o 1999 a un señor Gabriel Harry, esa finca la tenía desde antes de ingresar a las autodefensas, como en 1993 era una ganadería y la sembré en banano, estaba a nombre de una sociedad llamada Agropecuaria El Páramo Ltda., que no se si esta disuelta, no sé qué pasó con esa empresa, debe estar liquidada.

Sobre alias Nur que usted me pregunta, efectivamente era de las autodefensas, era comandante de una escuadra del grupo de 40 hombres en la zona rural de Chigorodó, desde sus inicios, pasó a ser de las convivir como a los tres años después de crearse el grupo de los 40 hombres. Luego yo lo hice incluir en las Convivir […] obedecía era ordenes mías yo lo metí a las Convivir fue para legalizarlo y para que pudiera andar en su moto, con radio y armado, ya que era quien coordinaba mi seguridad.
[…]
Yo di la orden al comandante Cepillo de la urbana de Chigorodó de matar a Milanés Correa, no sé si fue alias Nur el que mató a Milanés Correa, pero él para esa época era el que hacia los retenes y todos los operativos en esa comunal Idem Sadem, debe haber participado, y él fue el que pelió y mató a alias Camarón, debe haber sido en el año 1996".

Por último, en la audiencia concentrada de formulación y aceptación de cargos del 21 de febrero de 2017, al ser interrogado por la Magistratura sobre el motivo por el que se ocasionó la muerte, refirió:

"*[…] el señor Alejandro Segundo Milanés nunca fue trabajador de una empresa o una finca de mi propiedad, él hacía parte del sindicato de Sintrainagro en el sector de Chigorodó y en varias oportunidades antes de mi ingreso a la organización cuando me tocaba sentarme porque era el gerente de una empresa que se llamaba "Agropecuaria El Páramo" […] en el sector de Chigorodó, este señor, cuando nos sentábamos a hacer las negociaciones del pliego, siempre iba en compañía de cuatro o cinco guerrilleros que hacían parte de ese sindicato, no solamente se ordenó el homicidio de él sino el exterminio total de los miembros de ese sindicato que hacían parte de la guerrilla […] no fue por temas personales, no fue como dice la representante que pone la denuncia creo que es la señora que fue por pagarle o no las prestaciones sociales al señor Alejandro Milanés, tuve muchas relaciones con él, incluso señora Magistrada se nos había volado o se había ido de la zona de Urabá […]*"

Así mismo, reseñó ante la Sala de Conocimiento que fue quien ordenó el homicidio de la víctima al pertenecer a la guerrilla de las FARC, no por hacer parte del sindicato.

"[…] el señor Alejandro Milanés alias "El Burro" me solicitó empleo en la finca, efectivamente, le dije que sí, solamente, con el objetivo de que volviera a la región para poderlo ejecutar […] ese sindicato era por experiencia propia era manejado por cuatro o cinco miembros de la guerrilla que operaban en ese sector, fungían como miembros del sindicato, pero también hacían parte de la estructura de las FARC que operaba en esa zona […] Si […] uno negociaba con él los temas sindicales y también la vacuna de la finca por parte de las FARC y tenía en el sector de La Comunal Idem Saden donde quedaba la finca del Páramo de mi propiedad, ***tenía una estructura de aproximadamente ocho, nueve, diez guerrilleros****, que también ejecutamos varios de ellos en compañía con el señor Dalson López Simanca, que el comandante era alias "Camarón" […] se ordenó la muerte […] lo digo con mucho respeto […]* ***no como lo presenta el día de ayer el señor Fiscal que era por el exterminio de sindicatos*** *o algo,* ***al contrario, era por personas que tuvieran algún tipo de vínculo con los grupos guerrilleros fueran peluqueros, brujos*** *[…]* ***independientemente del trabajo que desempeñaran, siempre perseguíamos su Señoría era los vínculos directos o de colaboración que tuvieran con los grupos armados ilegales en la zona*** *[…]*"

DISPONER de acuerdo con los medios probatorios la **COMPULSA DE COPIAS** de la actuación con destino a la Fiscalía General de la Nación, para que se investigue en la jurisdicción ordinaria la posible participación que en los hechos tuvieron **DIONISIO PALACIOS** (autor material) y **ROBINSON LÓPEZ**.

Así mismo, se **REMITIRÁN COPIAS** de la actuación a la Fiscalía Delegada con el objeto de que investigue y de ser el caso impute y formule ante la Sala de Conocimiento la configuración del delito de desaparición forzada, ello con soporte en los medios probatorios que reposan en el paginario.

Por último, **REQUERIR** a la Delegada para que investigue la posible irregularidad en que pudieron incurrir los miembros de policía de la época al hacer caso omiso al requerimiento que efectuó **LUZ MARINA ÚSUGA AGUIRRE**, una vez encontró enterrado y desmembrado el cuerpo de su esposo, viéndose abocada a solicitar la asistencia de la Cruz Roja Internacional.

COMO PRUEBAS SE APORTARON LAS SIGUIENTES
1.- Informe No. 079 del 13.04.09 rendido por el investigador Juvenal Montoya adscrito a la Unidad Nacional para la Justicia y la Paz en el que se allegaron piezas procesales tomadas del radicado No. 2702 de la Fiscalía Seccional de Chigorodó: 1.1.- Acta levantamiento de cadáver 031 de Alejandro Segundo Milanés del 27/07/97. 1.2.- Necropsia de Alejandro Segundo Milanés No. UCH-NC-97-195 del 27.07.97[721]. 1.3.- Certificado de defunción serial No. 2067462 emitido por el Notario Único de Chigorodó sobre la defunción de Alejandro Segundo Milanés Correa. 1.4.- Resolución del 07.12.08 emitida por la Fiscalía Seccional de Chigorodó en la que se emite resolución inhibitoria. 1.5.- Resolución del 01.12.08 mediante la cual se apertura la instrucción por parte de la Fiscalía 72 Seccional de Chigorodó. 2.- Oficio No. 1266 del 29 de agosto de 2011 remitido por SINTRAINAGRO. 3.- Tarjeta decadactilar de Alejandro Segundo Milanés con c.c. No. 73079423. 4.- Clip versión rendida por Raúl Emilio Hasbún el 21 de agosto de 2008.

Cuadro de imputación, formulación y legalización de cargos

Imputación de la Fiscalía	Homicidio en persona protegida de Alejandro Segundo Milanés Correa, numeral 1º del parágrafo del artículo 135 de la Ley 599 de 2000. Raúl Emilio Hasbún Mendoza (coautor material impropio).
Formulación del cargo	Homicidio en persona protegida de Alejandro Segundo Milanés Correa, numeral 1º del parágrafo del artículo 135 de la Ley 599 de 2000. Raúl Emilio Hasbún Mendoza (coautor material impropio).
Pronunciamiento de la Sala	**Legaliza**. Homicidio en persona protegida de Alejandro Segundo Milanés Correa, numeral 1º del parágrafo del artículo 135 de la Ley 599 de 2000 con la punibilidad de los artículos 103 y numeral 7º del 104 de la Ley 599 de 2000 (favorabilidad). Raúl Emilio Hasbún Mendoza (coautor impropio).

[721] Se consignó en el informe de investigador de campo del 26 de abril de 2010, lo contenido en la diligencia de necropsia, así: "*En cuanto al examen exterior del cadáver presento los siguientes hallazgos, descuartizado a nivel del cuello, ambos hombros, de ambas caderas y de tercio medio de muslo izquierdo, con pequeños fragmentos de huesos en los sitios de corte, de borde anémicos, algunos sitios con puentes dérmicos y con bandeleta contusiva y orificios con proyectiles de arma de fuego.// El cadáver también registra Un orificio de entrada en temporal derecho; un orificio de salida en ambos frontales, ambos parietales y ambos occipitales. Proyectil número dos; Un orificio de entrada en maxilar inferior derecho y orificio de salida en maxilar superior e inferior izquierdo. Proyectil número tres (3) orificio de entrada debajo del arco cigomático derecho, con orificio de salida en frontal derecho. Proyectil número 4; orificio de entrada en mejilla derecha, con orificio de salida en la parte posterior e inferior del orificio salida uno. Proyectil No. 5. Orificio de entrada en Borde superior escápula derecha, con orificio de salida en tercio medio de Clavícula derecha; Proyectil número Seis (6) Orificio de entrada en tercio externo de clavícula derecha sobre arco costal anterior y orificio de salida en cara posterior de tercio inferior de Cuello. El occiso después de muerto recibió otras heridas con arma corto contundente en el cuello y las extremidades. Como conclusión dictamina el médico legista que por los anteriores hallazgos conceptúa que su deceso fue a consecuencia natural y directa de choque traumático secundario a múltiples heridas resultantes de proyectiles de arma de fuego (de carga única y de alta velocidad) las cuales tienen un efecto de naturaleza esencialmente mortal*".

Cargo No. 19(424) HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA DE LA MENOR ANA ZORAIDA SÁNCHEZ ÁLVAREZ CONOCIDA COMO "LA INDIA"

Situación fáctica

El 25 de agosto de 1997, a las 3:00 p.m., **ANA ZORAIDA SÁNCHEZ ÁLVAREZ** salió del barrio Gaitán ubicado en Carepa con una amiga y mientras se encontraban en la discoteca de razón social "El Nudo", llegaron al establecimiento varios hombres, quienes la sacaron en forma violenta y la llevaron hasta un puente de la municipalidad donde le dieron muerte.

En entrevista del 10 de septiembre de 2014, **LUZ MILA SÁNCHEZ DE ÁLVAREZ** (hermana de crianza) manifestó:

> "*[…] ELLA LLEGA A MI CASA PORQUE LA SEÑORA ROSA EVA SE LA REGALO A MI MADRE CUANDO LA NIÑA HORAS DE NACIDA […] ANA ZORAIDA IBA Y VENIA DE CUALQUIER PARTE, ERA MUY LOCA, NOS DECÍA QUE TRABAJABA EN EL BATALLON, OTRAS VECES DECÍA QUE TENIA UN KIOSKITO DENTRO DEL BATALLON […] RESULTA QUE OCHO DIAS ANTES ANA ZORAIDA VINO A LA CASA (FINCA) […] ELLA LLEGO CON UNA AMIGA NO LE SE EL NOMBRE […] HASTA ME INVITABA QUE ME FUERA CON ELLA A BAILAR POR ALLA PERO YO LE DECIA QUE NO PORQUE ESTABAN MATANDO MUCHAS MUJERES Y A MI ME DABA MIEDO, ESE DOMINGO MI PAPA Y YO LA ESPERAMOS […] AL JUEVES VINE AL PUEBLO A COMPRAR UNAS COSAS […] Y EN EL CAMINO ME ENCONTRE CON UNA MUCHACHA, DIJO QUE ROSA EVA HABIA MANDADO A PREGUNTAR QUE SI ZORAIDA ESTABA CON EL SEÑOR QUE LA HABIA CRIADO, LE CONTESTO QUE ZORAIDA ESTABA ERA EN CAREPA […] LA MUCHACHA ME DIJO QUE A ROSA EVA LE HABIAN DICHO QUE A ZORAIDA LA HABIAN MATADO EN EL PUETE DE CAREPA […] EL CUENTO ERA QUE A ZORAIDA LA HABIAN SACADO DE LA DISCOTECA EL NUDO […] ZORAIDA NO FUE DESAPARECIDA […] ZORAIDA ESTABA EN EMBARAZO CUANDO LA MATARON […] LO QUE ESCUCHE DECIR, QUE ERA DE NOCHE Y QUE ZORAIDA ESTABA EN LA DISCOTECA EN EL NUDO DE CAREPA, ESTABA BAILANDO, QUE LLEGARON Y SE LA LLEVARON, PARECE QUE EN UN TAXI, Y LA DEJARON EN EL PUENTE DE CAPRA, PERO NO PUEDO DECIR SI LA MATARON EN ESE PUENTE, O FUE QUE ALLI LA TIRARON […]*"

En versiones del 30 de octubre y del 6 de noviembre de 2014, **RAÚL EMILIO HASBÚN MENDOZA**, aceptó su responsabilidad por línea de mando.

COMO PRUEBAS SE APORTARON LAS SIGUIENTES
1.- Informe de policía judicial y anexos. 2.- Certificación de la Fiscalía respecto al trámite del proceso por la muerte de Ana Zoraida Sánchez Álvarez. 3.- Constancia del Instituto de Medicina Legal de Chigorodó en el que se hace constar la práctica de la necropsia del cadáver de Ana Zoraida Sánchez Álvarez el 26.08.96. 4.- Registro Civil de Defunción de Ana Zoraida Sánchez Álvarez expedido por la Regional de Carepa, con serial 0001012648.

5.- Entrevista de Luz Mila de Jesús Sánchez Álvarez del 10.09.14. 6.- Clip versión libre de Raúl Emilio Hasbún Mendoza del 30.10.14 y 06.11.14.

Cuadro de imputación, formulación y legalización de cargos

Imputación de la Fiscalía	Homicidio en persona protegida de Ana Zoraida Sánchez Álvarez, numeral 1º del parágrafo del artículo 135 y secuestro simple artículo 168 de la Ley 599 de 2000 de Ana Zoraida Sánchez Álvarez. Raúl Emilio Hasbún Mendoza (autor mediato).
Formulación del cargo	Homicidio en persona protegida de Ana Zoraida Sánchez Álvarez, numeral 1º del parágrafo del artículo 135 y secuestro simple artículo 168 de la Ley 599 de 2000 de Ana Zoraida Sánchez Álvarez. Raúl Emilio Hasbún Mendoza (autor mediato).
Pronunciamiento de la Sala	**Legaliza**. Homicidio en persona protegida de Ana Zoraida Sánchez Álvarez, numeral 1º del parágrafo del artículo 135 de la Ley 599 de 2000 con la punibilidad de los artículos 103 y numeral 7º del 104 de la Ley 599 de 2000 (favorabilidad). Raúl Emilio Hasbún Mendoza (autor mediato). No se legaliza el secuestro, al ser subsumida la conducta por el homicidio, toda vez que la finalidad del sujeto activo no fue diferente a la de asesinar a la víctima directa.

Cargo No. 20(396) HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON SECUESTRO SIMPLE DE JHON ELICEO LONDOÑO CANDAMIL CONOCIDO COMO "SACOL"

Situación fáctica

El 30 de septiembre de 1997 a las 11:00 a.m., se trasladaron **OSSMAN DARÍO RESTREPO GUTIÉRREZ** y los alias "Chepe" y "Camaleón", hasta Villa Café, sector del barrio Belén, a cumplir la orden que impartió el comandante alias "Mocho" de interrogar a **JHON ELICEO LONDOÑO CANDAMIL**, de quien se decía era comandante de las milicias de la zona y laboraba en la empresa "Postequipos".

Fue así como al llegar al lugar, ubicado en la calle 31 con carrera 87 ingresaron con armas de fuego y exigieron a **LONDOÑO CANDAMIL**,

que hiciera entrega de armas, a más que debía acompañarlos porque el "jefe" lo necesitaba, pero luego de caminar por espacio de 40 minutos en lugar despoblado del barrio Belén Las Violetas **OSSMAN DARÍO**, le disparó causándole la muerte.

El 17 de junio de 2013, se escuchó en entrevista a **ALBA CIELO CANDAMIL ZAPATA** (madre) e indicó que el día de los hechos, luego de llegar del médico se puso a preparar el almuerzo para llevárselo a su hijo que trabajaba en la Arenera Santa Rosa de Villa Café.

> "*[…] cuando llego a ese lugar todos los trabajadores se miraban, cuando mi hermano pregunto por él le dijeron que se lo habían llevado dos hombres y estas personas lo pasaron por toda la pinera cerca de la universidad de Medellín, mi hijo desesperado bajo a la casa con un compañero de mi hermano, y este señor me comento que se habían 'llevado a JHON ELICEO, yo creía que se lo habían llevado el ejército, ya que el no tenía documentos en ese momento, este señor me dijo que esa gente no era del ejército, al parecer eran milicias o del algún grupo delincuencial. Después que hable con el señor me dispuse a llamar a mis otros hijos y a los vecinos para que me ayudaran a buscar a mi hijo, eran como las 12:15 p.m. y mi hijo DIEGO FERNANDO, inicio la búsqueda por la parte alta que comunica a las violetas, y allí lo encontró tirado al lado del establecimiento de nombre FLECHA ROJA, el de inmediato salió hacia a la casa para informarme que lo habían matado, yo me quede en la casa porque fui capaz de ir hasta ese sitio[…] después de ocho días de muerto mi hijo, esa noche como a las 12.30 p.m. me tocaron la ventana, a mí me dio mucho miedo abrir pero pregunte quien era y no me daba nombre alguno sé que uno de ellos me dijo que era mejor que se fuera del barrio porque si no ELIAZAR, lo habían matar porque estaba investigando sobre la muerte del hermano y que si no quería otra muerte que me fuera del barrio, al otro día de esa amenaza me fui para el barrio San Javier, a vivir arrimada donde una amiga, allí dure como 9 años, después me fui para la iguana nuevamente y actualmente estoy en ese barrio*".

En versión del 11 de octubre de 2011 del 10 de mayo de 2012, **OSSMAN DARÍO RESTREPO GUTIÉRREZ**, aceptó su participación directa en el homicidio de quién identificó con el alias de "Sacol".

Para señalar en forma posterior en versión del 10 de mayo de 2012, lo siguiente:

"*[…] yo al pelao no lo conocía, me dieron la orden y tuve que cumplir con un hecho […] el joven lo cogimos en el barrio de Villa Café, Belén Villa Café, él estaba trabajando en una obra […] eso es como una obra de casitas prefabricadas o no recuerdo, él tenía una pala llena de brea en la mano, lo sacamos de este lugar, la cual fue llevado (sic) hacía el área de Las Violetas […] fue dado de baja en Belén Las Violetas con un arma calibre 38 Smith Wesson y con un calibre 32 Smith Wesson también, los que participamos ahí fuimos "Camaleón" y yo, otro desmovilizado de las autodefensas […] no sé cómo fue que nos dijeron que ese muchacho que cogimos era un comandante de la Milicias Populares, en el trayecto que yo lo capturo, lo sacamos de ahí lo llevo por una manga, ya están dando radio-teléfono alias "Mocho" que era el comandante de nosotros, ah no, sí el es comandante de las autodefensas (sic) dele de baja, fue las órdenes que recibimos, entonces a él llevándolo prácticamente con mentiras, que el comandante de nosotros necesita hablar con usted para darle trabajo, para que nos entregue los hombres suyos, entregue las armas, entonces él nos decía que no quería seguir con esto, que eso, que aquello, hasta llegar al punto donde se le dio de baja […] los hechos no íbamos ni por él, íbamos por otra persona y en el camino salió él […] nosotros íbamos buscando a un señor que se había robado supuestamente una grabadora de una casa, no recuerdo como fueron los hechos, llegamos hasta Villa Café y nos dijeron vean ese es comandante de las milicias […] eso se lo dijeron fue a "Camaleón" el compañero que iba conmigo […] nos estaban comprobando los mismos trabajadores que estaban en la obra que era miliciano […] en el territorio donde lo capturamos no hay autodefensas es como de milicianos, entonces yo lo sacó de ahí porque estamos en un sitio donde pueden haber 20 o 30 milicianos, entonces yo lo saco para el monte y mientras lo sacó al monte me tiro para Las Violetas que es territorio de nosotros para estar protegidos nosotros […] yo fui el primero que disparó […]*"

En versión conjunta del 29 de enero de 2013, **RAÚL EMILIO HASBÚN MENDOZA**, aceptó su responsabilidad por línea de mando.

REMITIR COPIAS a la Fiscalía General de la Nación para que de acuerdo con los criterios de priorización y patrones de macrocriminalidad investigue, impute y formule ante la Sala de Conocimiento el delito de desplazamiento intraurbano que padeció la familia de la víctima directa.

COMO PRUEBAS SE APORTARON LAS SIGUIENTES
1.- Informe de Policía Judicial No. 065 del 18 de febrero de 2013 rendido por el investigador Wilson Gañán donde se allegan las piezas procesales del radicado 157456. que a continuación se relacionan: 1.1.- Acta de levantamiento No. 1557 del 30.09.97 de Jhon Eliceo Londoño Candamil. 1.2.- Necropsia NC .97 3631 de Jhon Eliceo Londoño Candamil del 30.09.97. 1.3.- Tarjeta decadactilar de la cédula de ciudadanía No. 71766293 a nombre de Jhon Eliceo Candamil. 1.4.- Registro de defunción con indicativo serial No 1332581 de Jhon Eliceo Londoño

Candamil emitido por la Notaría Cuarta de Medellín. 2.- Clip versión libre de Ossman Darío Restrepo del 11.10.11 y 10.05.12. 3.- Clip versión conjunta Ossman Darío Restrepo, y Raúl Emilio Hasbún del 29.01.13.

Cuadro de imputación, formulación y legalización de cargos

Imputación de la Fiscalía	Homicidio en persona protegida numeral 1º del parágrafo del artículo 135 y secuestro simple artículo 168 de la Ley 599 de 2000 de Jhon Eliceo Londoño Candamil. Raúl Emilio Hasbún Mendoza (autor mediato) y Ossman Darío Restrepo Gutiérrez (coautor material).
Formulación del cargo	Homicidio en persona protegida numeral 1º del parágrafo del artículo 135 y secuestro simple artículo 168 de la Ley 599 de 2000 de Jhon Eliceo Londoño Candamil. Raúl Emilio Hasbún Mendoza (autor mediato) y Ossman Darío Restrepo Gutiérrez (coautor material).
Pronunciamiento de la Sala	Legaliza. Homicidio en persona protegida de Jhon Eliceo Londoño Candamil, numeral 1º del parágrafo del artículo 135 de la Ley 599 de 2000 con la punibilidad de los artículos 103 y numeral 7º del 104 de la Ley 599 de 2000 (favorabilidad) en concurso heterogéneo con secuestro simple artículo 269 del Decreto Ley 100 de 1980 modificado por el artículo 2º de la Ley 40 de 1993. Raúl Emilio Hasbún Mendoza (autor mediato) y Ossman Darío Restrepo Gutiérrez (coautor material).

Cargo No. 21(145) HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA DE JHON FREDY HENAO CANO CONOCIDO COMO “GARRA”

Situación fáctica

El 28 de octubre de 1997, **JHON FREDY HENAO CANO**, llamó a sus familiares residentes en el barrio Belén Zafra de esta ciudad y les indicó que los visitaría entre las 8:00 y 9:00 de la noche; así, **JHON JAIRO GAVIRIA**, amigo de la familia decidió esperarlo en el barrio Belén Aliadas, para observar en el cruce de la carrera 84 con calle 11, dos motocicletas, motivo por el cual quiso advertirle a su amigo; sin embargo, los ocupantes de éstas se lo impidieron, fue así como **OSSMAN DARÍO RESTREPO GUTIÉRREZ** en compañía de su hermano menor, **JUAN FERNANDO RESTREPO GUTIÉRREZ**,

alcanzaron a **HENAO CANO**, y el primero le disparó ocasionándole la muerte[722].

Entrevista rendida el 28 de agosto de 2012 por **MARÍA LILIA HENAO DE VÉLEZ**, quien manifestó:

> "*EL TENIA UN AMIGO INTIMO QUE ERA TINO A "MI SOBRINO YA LE HABÍAN DICHO NO SUBA POR ACÁ QUE LO VAN A MATAR, O SEA POR BUENAVISTA, EL DECÍA ESTAS PALABRAS DE LA SUERTE Y LA MUERTE NO SE ESCAPA NADIE, SI ASÍ ME VA A TOCAR GLORIA AL SEÑOR, ESA NOCHE QUE SUBIO DONDE EL AMIGO LE DIJERON EXTRAVIE CAMINO, QUE ALLÍ LO DEBEN ESTAR ESPERANDO PARA MATARLO, NO HIZO CASO, CUANDO LLEGÓ LA NOTICIA QUE LO HABÍAN MATADO EN TORRES DE ALIADAS Y ERAN CMO (sic) VARIAS PERSONAS, MOTOS, ENCAPUCHADAS, Y NOS DIJERON QUE ERAN PARAMILITARES AL MARGEN DE LA LEY. ÉL IBA SOLO EN UNA MOTO Y LO ESTABAN ESPERANDO AHÍ*".

El 28 de febrero de 2011, **OSSMAN DARÍO RESTREPO GUTIÉRREZ**, en relación con los hechos adujo:

> "*[…] A los días estábamos en la casa de Marcelita, cuando llegaron unos pelaos del barrio Altavista y nos dijeron en "La Trampa", que en el barrio Altavista están Carlos Cano y "Monocleto" par comandantes de las milicias. Nosotros nos fuimos en una KMX verde que había ahí, en una DT- 200 nos fuimos para ese sector del barrio Altavista parte baja para esperarlos al supuesto Carlos Cano y "Monocleto", cuando en el momento pasó fue "Garra", un muchacho dijo ese es "Garra" y Dorbey ahí mismo lo miró y dijo sí, ese es, y se montó Nilson y Dorbey en la KMX y arrancaron, cuando iban llegando a Belén Aliadas, "Garra" alcanzó a entrar a Buenavista, entonces Dorbey dijo no abrámonos de aquí, que ese sector es de ellos, allá nos dan bala es bala a nosotros y se devolvieron; cuando ellos se devolvieron, se le cayeron una balas a Dorbey, entonces Dorbey le dijo Nilson, Nilson, espera, se bajó, cuando estaba recogiendo las balas, escucharon una DT que estaba saliendo otra vez de Buenavista y Dorbey miró y era "Garra", había entrado a descargar la novia o una pelada que él llevaba y volvió y salió ahí mismo, cuando vio que era "Garra", Dorbey se le dejó ir, cogió las balas aquí con la mano y se tapó así, Norbey iba con una gorra y se tapó la cara así y le puso el revólver, entonces "Garra" pensó que lo iban a robar, se bajó de la moto y le decía "parce, sisas, llévesela, llévesela, no me vaya a hacer nada", cuando Dorbey se quitó la mano, él vio que era Dorbey, él lo conocía, le dijo "uy Dorbey, qué pasa, no me vaya a matar" y tiró la moto y salió corriendo, cuando salió corriendo Dorbey le pegó unos tiros en la columna, por aquí por la espalda y él cayó, cuando él cayó, empezó a arrastrarse y a caminar, entonces Dorbey se puso a llorar y le decía "porqué matastes a "Pichi", porqué matastes a "Pichi"", ahí fue donde él dijo, Dorbey no me maté, usted sabe que yo soy un sicario, yo*

[722] La narración fáctica de este hecho corresponde a la relacionada en la sentencia que por causas acumuladas dictó el 1º de marzo de 2000 el Juzgado Veintiuno Penal del Circuito de Medellín contra Ossman Darío Restrepo Gutiérrez, entre otros, condenándolo a 45 años de prisión. Decisión que modificó el 9 de junio de 2000 la Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior de Medellín, al determinar que la pena privativa de la libertad correspondía a 43 años de prisión.

trabajo por un sueldo, yo soy un sicario a sueldo, vea hermano esa cucha María Cano, la hermana de Carlos Cano, fue la que lo mandó a matar a usted, a "Pichi" y a Juan, que porque usted le pegó unos tiros a Carlos Cano, o sea que él fue quien nos esclareció por qué habían matado a "Pichi", después de que ya se había hecho lo de Buenavista que fue algo que se cometió fue la brutalidad, ya lo de Buenavista no había sido "Toti" ni la mamá de "Toti" ni los que quedaban ahí, ya el muerto "Garra" nos estaba diciendo quiénes habían sido, cuando ya llegó Dorbey le comentó a "Coco" la vuelta de "Pichi" fue así, así, así y así, pregúntele a Nilson y Nilson diciendo lo mismo (…) ahí mismo pusieron objetivo militar a María, ahí fue ya donde otra vez vayan por María".

En versión del 1º de marzo de 2011, **RESTREPO GUTIÉRREZ** refirió que no participó y señaló que a **JHON FREDY HENAO CANO** lo ejecutaron **DORBEY ALEJANDRO RESTREPO JARAMILLO** y **EDISON ALBERTO VÁSQUEZ RESTREPO** en el sector de Belén Aliadas, el primero fue el que jaló el gatillo y el segundo conducía la motocicleta en la que se desplazaban, para dejar en claro que, la única culpa que tendría sería que se dio cuenta de este.

"*[…] Cuando se hicieron esos hechos yo me encontraba en la casa de MARCELITA, nos fuimos para el barrio Alta vista que estábamos esperando a CARLOS CANO y MONO CLETO, que eran los que iban a pasar por ahí cuando dijeron vean a GARRA, como ellos eran los que lo conocían arrancaron en la moto y no volvieron, ya nos encontramos donde MARCELITA, cuando ya dijeron que matamos a GARRA, ya me contaron PERO YO NO PARTICIPE NI PRESTE ARMAS NO TUVE QUE VER CON ESE DELITO"*.

En versión conjunta del 28 de enero de 2013, **RAÚL EMILIO HASBÚN MENDOZA**, aceptó su responsabilidad por línea de mando.

Oportunidad en la que **RESTREPO GUTIÉRREZ,** clarificó que desde que alias "Rambo" se marchó el único comandante que quedó a cargo fue alias "Moncho o Coco", quien impartió las órdenes de todas las ejecuciones que tanto él como sus primos realizaron desde la llegada de las autodefensas del Urabá y, reiteró: "*La única participación que tengo y me siento culpable que me di cuenta de que le iban a darle de baja y no hice nada por el pero no tuve nada absolutamente en dispararle o al menos seguirlo y darle bala ese hecho lo cometió DORBEY y NILSON, solamente*".

COMO PRUEBAS SE APORTARON LAS SIGUIENTES
1.- Informe de Policía Judicial 064 rendido por el investigador Wilson Gañán mediante el cual se allegan las piezas procesales del radicado 158875 que a continuación se relacionan: 1.1.- Acta levantamiento No. 1585 del 28.10.97 efectuada por la Fiscalía 174 Seccional de Medellín en la Unidad Intermedia de Belén del cuerpo de Jhon Fredy Henao Cano. 1.2.- Necropsia NC. 97.3942 al cuerpo de Jhon Fredy Henao Cano el 29.10.77. 1.3.- Tarjeta decadactilar de la CC 71772233 a nombre de Jhon Fredy Henao Cano. 1.4.- Álbum fotográfico de la diligencia de inspección judicial a cadáver del 01.11.97 al cuerpo de Jhon Fredy Henao Cano. 1.5.- Informe del CTI No. 1168 del acta no 1585 del 28.10.97. 2.- Fotocopia de la cédula de ciudadanía 71.772.233 de Jhon Fredy Henao Cano. 3.- Registro Civil de Defunción con indicativo serial No. 2867415 de Jhon Fredy Henao Cano expedido por la Notaría Octava de Medellín. 4.- Informe del laboratorio Regional de Criminalística- Sección de Policía Judicial de la Policía Metropolitana del Valle de Aburrá del 31.10.97. 5.- Entrevista de María Lilia Henao de Vélez, rendida ante la Unidad Nacional para la Justicia y la Paz con fecha del 10.12.12. 6.- Clip versión rendida por el postulado Ossman Darío Restrepo el 28.02.11 y 01.03.11. 7.- Clip versión conjunta rendida el 28.01.13 de Raúl Emilio Hasbún Mendoza y Ossman Darío Restrepo Gutiérrez

Cuadro de imputación, formulación y legalización de cargos

Imputación de la Fiscalía	Homicidio en persona protegida de Jhon Fredy Henao Cano, numeral 1º del parágrafo del artículo 135 de la Ley 599 de 2000. Raúl Emilio Hasbún Mendoza (autor mediato) y Ossman Darío Restrepo Gutiérrez (coautor material).
Formulación del cargo	Homicidio en persona protegida de Jhon Fredy Henao Cano, numeral 1º del parágrafo del artículo 135 de la Ley 599 de 2000. Raúl Emilio Hasbún Mendoza (autor mediato) y Ossman Darío Restrepo Gutiérrez (para efectos de verdad).
Pronunciamiento de la Sala	**Legaliza**. Homicidio en persona protegida de Jhon Fredy Henao Cano, numeral 1º del parágrafo del artículo 135 de la Ley 599 de 2000 con la punibilidad de los artículos 103 y numeral 7º del 104 de la Ley 599 de 2000 (favorabilidad). Raúl Emilio Hasbún Mendoza (autor mediato).

Cargo No. 22(144) HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA DEL MENOR JORGE ARMANDO SUÁREZ AGUIRRE CONOCIDO COMO “LOQUITO”

Situación fáctica

El 12 de noviembre de 1997, entre las 7:00 y 8:00 de la noche, mientras se encontraba sentado en el corredor de la vivienda ubicada en la carrera 83 No. 20 A 83, barrio Belén Sucre de la ciudad de Medellín, fue asesinado con arma de fuego **JORGE ARMANDO SUÁREZ AGUIRRE**, por un menor de 12 años apodado "Tentica" y en el que participaron **OSSMAN DARÍO RESTREPO**, encargado de entregarle el arma y **JESÚS ANTONIO RESTREPO TORRES** alias "Palomo" quien los esperaba a corta distancia en un vehículo particular para facilitar su huida.

Se escuchó en entrevista al padre de la víctima directa, **JORGE ISAAC SUÁREZ MORALES** -5 de abril de 2011-, quien en punto a lo sucedido manifestó: "*EL ESTABA SENTADO ESE DÍA HABIA TRABAJADO ESTABA JUNTO A UN CONCUÑADO QUE SE LLAMA JAIME […] A LA ENTRADA DE LA PUERTA DE LA CASA DEL CONCUÑADO Y HAY (sic) LLEGO UNA PERSONA EN UN TAXI Y LE DISPARÓ EN TRES OPORTUNIDADES ESTANDO UNOS MINUTOS CON VIDA Y MURIÓ EN EL CAMINO A LA UNIDAD INTERMEDIA DEL CENTRO DE SALUD DE BELEN, ESTOS HECHOS OCURRIERON EN HORAS DE LA TARDE, A MÍ ME AVISÓ UNA CUÑADA QUE LE HABÍAN DISPARADO AL HIJO MÍO. DICEN QUE ESTO PASÓ POR SAPO O QUE ESTABA DELATANDO A ALGUIEN DE POR AHÍ O ALGO PARECIDO*".

Con relación a cómo se desarrollaron los hechos se escuchó en versión a **OSSMAN DARÍO RESTREPO**, el 1º de marzo de 2011, quien dijo:

> "*yo, sé quién fue que ejecutó al "Loco" al "Loquito" afuera de la casa unos días después de haber quedado herido […] fue por orden de la organización […] alias "Tentica" era un menor de edad en estos momentos él está vivo, yo sé que él está vivo y se encontraba en Cali, el día de la ejecución del "Loco" […] después de que él quedó herido, o sea yo llegué y el comentario fue […] que habían matado a dos en la Unidad Intermedia de Belén, cuando después al otro día dijeron, no, hay uno vivo, entonces fue ahí donde me dijo a mí Coco alias "Mocho", averigüé usted que está encargado en el servicio de inteligencia cuál es el otro que quedó vivo y en dónde vive, entonces yo pasé por la 21 y averiguando, averiguando cuando ahí mismo le dijeron es el "Loquito" y yo lo conocía, porque como le digo yo estudiaba con mucha gente del barrio, jugué fútbol con todos ellos […] ahí mismo empezamos a averiguar […] yo le llevé la información a Coco al "Mocho", eso pasaron los diítas, eso fue como un mes o más, no recuerdo bien el tiempo, pero entonces "Tentica", es un joven del barrio Belén Las*

Violetas, que si no estoy mal la historia de él es que le mataron la mamá, un hermano los milicianos y él tenía como 12 añitos y él llegó allá diciéndome Ossman yo quiero ser como usted, yo quiero pertenecer a ustedes, que vea, colabóreme, el muchacho tenía mucho rencor contra las milicias […] y el pelaito yo le decía ve hombre vos sos un niño, manéjate bien que tal, ese día estaba ahí cuando yo llegué y estaba el "Mocho" y me dijo "Gato" vaya ejecuté usted ese subversivo yo ahí mismo lo miré y le dije ¿al Loco?, pero no sabemos bien las causas, pero es que no sabemos bien las causas, no, las causas ya las sé; él se mantenía con "Zorrillo", con "mono Yunice", con "Monocleto" todos esos milicianos hijuetantas (sic), entonces ahí mismo llegó y me miró y miró a "Tentica" y le dijo no, vení vos, vení pues si querés ser de la organización, anda y ejecutá a ese muchacho, en ese momento llegó un señor llamado Jesús Antonio Restrepo Torres, hermano de mi papá alias "Palomo" y "Tentica" le dijo vos conoces a fulatino de tal, sí, vení llévame donde él vive y el tío mío arrancó con él, él no sabía a qué iban, cuando "Tentica" en el camino le dijo espéreme más adelantico que yo lo voy a ejecutar […] no sé en que parte caería o como caería porque yo no estuve en los hechos, pero yo sé que al rato volvieron ellos dos y el tío mío estaba ya todo piedro […], él fue ejecutado "Palomo" en la misma esquina donde cayó "El Gurre" o sea "El Ratón" y "El Gurre" y yo le pegué los tiros a Gloria Suaza, ahí en esa misma esquina quedó él, en esa misma esquina han quedado un poco de gente, entonces dicen que a él lo asesinaron fue por eso, porque vieron cuando él pasó con "Tentica" que fue el que se bajó y que disparó debido a eso fue que se dice que se le dio de baja a "Palomo", no sé hasta dónde será eso cierto porque a él le dieron de baja estando yo ya detenido […] eso fue como en el 99-2000 […] yo simplemente los escuché, sé que salieron de la organización […] lo que sí estoy seguro es que el que mató al "Loco" fue "Tentica" […] desde ese día quedó haciendo parte de la organización […] él no tuvo más hechos con nosotros porque de ahí para allá lo pidió el señor "Rambo" […] cuando eso era menor de edad, tenía 12 años […]"

No obstante, en versión conjunta con **RAÚL EMILIO HASBÚN MENDOZA**, del 28 de enero de 2013, **RESTREPO GUTIÉRREZ**, varió el relato anterior, para señalar que en día de los hechos "*[…] yo cogí dos revólveres y me los metí a la cintura […] no recuerdo que arma se le entregó al pelao […] le dije venga vamos, pasamos por Sucre y el pelao está sentado ahí en la acera, yo le digo al tío mío pase despacio, vea ese es el pelao, entonces "Palomo" sigue en el carro […] yo me bajo con el pelaito, saco los dos revólveres, véalo, mátelo y yo lo espero acá, el pensamiento mío era, la misión era si el pelaito no era capaz de matarlo, ya me tocaba cumplir con la misión a mí, porque ya me habían dado una orden directa a mí […] el pelao cumplió con el objetivo […] ya seguimos caminando, nos montamos al carro y nos fuimos […]*"

En la misma diligencia, **HASBÚN MENDOZA**, aceptó la responsabilidad por línea de mando a lo que adicionó que también lo hacía por el reclutamiento de alias “Tentica”.

REQUERIR a la Fiscalía Delegada para que investigue y, de ser el caso, impute y formule ante la Sala de Conocimiento el delito de reclutamiento ilícito de alias “Tentica”, con soporte en lo descrito por los postulados **OSSMAN DARÍO RESTREPO** y **RAÚL EMILIO HASBÚN MENDOZA**.

COMO PRUEBAS SE APORTARON LAS SIGUIENTES
1.- Informe de Policía Judicial No. 066 del 18.02.13 rendido por el investigador Wilson Gañán mediante en el que se aportan piezas procesales de la investigación con radicado No. 1060542: 1.1.- Inspección a cadáver del acta 1672 del occiso Jorge Suárez Aguirre del 12.11.97 efectuada en la Unidad Intermedia de Belén. 1.2.- Necropsia NC 974136 de Jorge Suárez Aguirre del 13.11.97. 1.3.- Álbum fotográfico de inspección de cadáver de Jorge Suárez del 18.11.97. 2. Registro Civil de Nacimiento de la Notaría Quinta de Medellín de Jorge Armando Suárez Aguirre. 3. Registro Civil de Defunción con serial No. 2862391 de Jorge Armando Suárez Aguirre emitido por la Notaría Décima de Medellín. 4.- Clip versión conjunta Ossman Darío Restrepo y Raúl Emilio Hasbún del 29.01.13.

Cuadro de imputación, formulación y legalización de cargos

Imputación de la Fiscalía	Homicidio en persona protegida de Jorge Armando Suárez Aguirre, numeral 1º del parágrafo del artículo 135 de la Ley 599 de 2000. Raúl Emilio Hasbún Mendoza (autor mediato) y Ossman Darío Restrepo Gutiérrez (coautor material).
Formulación del cargo	Homicidio en persona protegida de Jorge Armando Suárez Aguirre, numeral 1º del parágrafo del artículo 135 de la Ley 599 de 2000. Raúl Emilio Hasbún Mendoza (autor mediato) y Ossman Darío Restrepo Gutiérrez (coautor material).
Pronunciamiento de la Sala	**Legaliza**. Homicidio en persona protegida de Jorge Armando Suárez Aguirre, numeral 1º del parágrafo del artículo 135 de la Ley 599 de 2000 con la punibilidad de los artículos 103 y numeral 7º del 104 de la Ley 599 de 2000 (favorabilidad). Raúl Emilio Hasbún Mendoza (autor mediato) y Ossman Darío Restrepo Gutiérrez (coautor material).

Cargo No. 23(146) HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA DE FRANCISCO JAVIER CARMONA TEJADA CONOCIDO COMO MAYA

Situación fáctica

El 3 de noviembre de 1997, a las 7:00 de la noche, se presentó al establecimiento comercial de razón social “Los Infiernos”, ubicado en el barrio Belén Las Violetas, **FRANCISCO JAVIER CARMONA TEJADA,** conocido como “Maya”, joven que llevaba varios días buscando a **OSSMAN DARÍO RESTREPO GUTIÉRREZ**, conversó previamente con **OSCAR MAURICIO ARTEAGA** alias “Zumba” y alias “Tentica”, quienes ese día se encontraban en compañía de alias “El Mocho” y al devolverse y preguntar por aquél, al último le pareció sospechoso, tanto que al arribar **RESTREPO GUTIÉRREZ**, en compañía de alias “Camaleón”, alias “Zumba” se le acercó y le señaló al sujeto que lo buscaba desde hacía varios días, mientras que alias “Mocho o Coco” le indicó a **CARMONA TEJADA** donde estaba **OSSMAN DARÍO** reconociéndolo de inmediato; sin embargo, como el último no supo de quien se trataba, decidió que lo asesinarían, porque no permitiría una infiltración de verse señalado como miembro de las milicias, ante lo cual procedió a dispararle con arma de fuego para quedar el cuerpo sin vida en la carrera 89 con calle 31 C.

Entrevista rendida el 6 de febrero de 2013 por **GILMA DE LAS MERCEDES TEJADA DE CARMONA**, quien en punto a la muerte violenta de su hijo de quien dijo era albañil, manifestó:

> “*[…] ESE DIA ERA UN LUNES FESTIVO A MI ME TOCO TRABAJAR, LLEGUE A LA CASA COMO A LAS 4:00 P.M. Y ME PUSE A PREPARAR EL ALMUERZO PARA DARLE A MI HIJO, DESPUES A ESO A ESO DE LAS 5:00 P.M. EL SALTO DE LA CASA Y ME DIJO QUE YA VOLVÍA, ME SUPUSE QUE SE IBA PARA DONDE LA NOVIA YA QUE ELLA VIVIA MUY CERCA DE LA CASA, LLEGO LA NOCHE Y EL NO LLEGO A LA CASA, EN LAS HORAS DE LA MAÑANA ME LEVANTE PARA IRME A TRABAJAR, NO ME PREOCUPE POR EL PENSANDO DE QUE EL ESTABA DONDE LA NOVIA Y QUE EL HABÍA AMANECIDO ALLA, ME VINE A DAR CUENTA DE LA MUERTE DE MI HIJO POR INTERMEDIO DE MI OTRO HIJO DE NOMBRE CARLOS, YA QUE EL SE DIO CUENTA ESTANDO EN EL COLEGIO Y POR PARTE DE ALGUNOS COMPAÑEROS LE CONTARON QUE HABIAN MATADO A SU HERMANO EN EL BARRIO LAS VIOLETAS, EL DE INMEDIATO SE COMUNICO CON EL PAPA Y LE COMENTO LO QUE HABLA PASADO CON FRANCISCO, LUEGO MI ESPOSO FUE POR MI AL TRABAJO Y ME DIJO QUE HABLAN MATADO A FRANCISCO […] A LA FECHA DESCONOZCO PORQUE ESE GRUPO ARMADO LE QUITO LA VIDA A MI HIJO […]*”

En diligencia de versión rendida el 28 de febrero de 2011, **OSSMAN DARÍO RESTREPO**, confesó su participación y responsabilidad en el hecho, indicó que la víctima era conocido suyo de la niñez, pero en ese momento no lo reconoció y ante la presión ejercida por los alias "Moncho" y "Camaleón", no tuvo opción diferente que asesinarlo.

> "*Eso fue un viernes que el señor maya, llegó al barrio belén las violetas y empezó a preguntar que en donde podía ubicar a OSMAN. entonces lo cogió un comandante de zona que era alias zumba y empezó a interrogarlo usted quien es, que hace, para donde va, maya decía que él era amigo de Osman yo no me encontraba en ese lugar porque estaba huyendo de las autoridades, al día lunes me coge coco y me pregunta que sí yo conozco a ese man que está allá sentado yo lo miro desde una parte más bien lejana pero no me acuerdo de él me dicen que él estudió conmigo que disque fue miliciano y que a nosotros no se nos van a infiltrar aquí mátelo. Esto lo ordenó coco a mi me entregaron una pistola calibre 22 y yo tenía un revolver en ese momento yo venía con camaleón. Cuando llego donde el pelao de inmediato me reconoció y me saludo y por detrás camaleón me decía que hágale pues yo miro para atrás y estaba zumba, coco, camaleón y otros pelaos entonces yo le disparé con la pistola y el revólver*".

Mientras que, en versión del 28 de enero de 2013, **RAÚL EMILIO HASBÚN MENDOZA**, aceptó su responsabilidad por línea de mando.

COMO PRUEBAS SE APORTARON LAS SIGUIENTES
1.- Informe de Policía Judicial No. 061 rendido por el investigador Wilson Gañán mediante el cual se allegan las piezas procesales del radicado 159166: 1.1.- Acta de levantamiento a un cadáver 1623 del 03.11.97 efectuada por la Fiscalía 170 Seccional. 1.2.- Necropsia NC – 97.4031 del 04.11.97. 1.3.- Álbum fotográfico de inspecciona cadáver de NN masculino del 03.11.97. 1.4.- Informe No. 1198 del 03.11.97 con asunto de entrega de informe No. 1198, acta No. 1623 radicado 19395 rendido por el C.T.I. 2.- Declaración de Martín Emilio Bermúdez Londoño. 3.- Registro Civil de Nacimiento de Francisco Javier Carmona Tejada, emitido por la Notaría Décima de Medellín. 4.- Álbum fotográfico de inspección a cadáver de Francisco Javier Carmona Tejada. 5.- Tarjeta decadactilar de la C.C. No. 71788367 a nombre de Francisco Javier Tejada Carmona. 6.- Registro Civil de Defunción de Francisco Javier Carmona Tejada con indicativo serial No. 2820671 expedido por la Notaría 9 de Medellín. 7.- Entrevista de Gilma de las Mercedes Tejada Carmona del 06.02.13 por el investigador Wilson Gañán. 8.- Clip versión del 28.02.11 de Ossman Darío Restrepo. 9.- Clip versión conjunta del 28.01.13 de Ossman Darío Restrepo y Raúl Emilio Hasbún Mendoza.

Cuadro de imputación, formulación y legalización de cargos

Imputación de la Fiscalía	Homicidio en persona protegida de Francisco Javier Carmona Tejada, numeral 1º del parágrafo del artículo 135 de la Ley 599 de 2000. Raúl Emilio Hasbún Mendoza (autor mediato) y Ossman Darío Restrepo Gutiérrez (coautor material).
Formulación del cargo	Homicidio en persona protegida de Francisco Javier Carmona Tejada, numeral 1º del parágrafo del artículo 135 de la Ley 599 de 2000. Raúl Emilio Hasbún Mendoza (autor mediato) y Ossman Darío Restrepo Gutiérrez (coautor material).
Pronunciamiento de la Sala	**Legaliza**. Homicidio en persona protegida de Francisco Javier Carmona Tejada, numeral 1º del parágrafo del artículo 135 de la Ley 599 de 2000 con la punibilidad de los artículos 103 y numeral 7º del 104 de la Ley 599 de 2000 (favorabilidad). Raúl Emilio Hasbún Mendoza (autor mediato) y Ossman Darío Restrepo Gutiérrez (coautor material).

Cargo No. 24(238) HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA DE GUSTAVO DE JESÚS RESTREPO SOSSA

Situación fáctica

El 11 de noviembre de 1997, aproximadamente las 5:30 p.m., cuando **GUSTAVO DE JESÚS RESTREPO SOSSA**, salió de trabajar fue abordado por un grupo de paramilitares, entre ellos, **ALFREDO MANUEL WILCHEZ** alias “Wicho” -, los alias “El Brioso” y “Yolanda”, quienes le dieron muerte en inmediaciones de la finca Cabo de Hornos en Apartadó.

Se extrae del informe rendido el 22 de febrero de 2013 por el investigador de campo **PEDRO NEL VERGARA DÍAZ**, que **CARDENIO CAICEDO MENA**, indicó, sin reportar la fecha, que la víctima era un amarrador de matas de banano. Para el día de los hechos, él se encontraba en el barrio Salvador donde arribaron los alias “Wicho”, “El Brioso” y “Yolanda”, diciéndole que habían asesinado a un trabajador en la finca “La Navarra” porque era miliciano, de inmediato informó de lo sucedido al comandante “Cepillo”, para recibir

como respuesta de éste que ya sabían lo que debían hacer cuando se trataba de un miliciano.

En entrevista del 26 de enero de 2007, **GLORIA ESTELLA SOSA**, compañera sentimental de la víctima, describió que:

> "*Gustavo salió a trabajar el día 11 de nov/97 cuando salió del trabajo siendo aproximadamente las 5:30 p.m. fue abordado por unas personas armadas miembros de las Autodefensas Bloque Bananero al mando del comandante apodado EL BURRO en el sitio la Navarra y fue llevado a la entrada de la finca Cabo de Hornos donde le dispararon en las piernas y posteriormente le dispararon en la cabeza causándole la muerte inmediatamente los paramilitares que lo mataron se le llevaron todas las pertenencias y los papeles, al cadáver le hizo levantamiento la Fiscalía y fue sepultado en Apartadó. En varias ocasiones gustavo me había comentado que los paramilitares que iban mucho a la finca donde él trabajaba le decían que se metiera a los paras y él se opuso a eso, desconozco los motivos por que mataron a Gustavo***".**

Y en forma posterior, en entrevista del 11 de junio de 2014, adicionó la víctima indirecta que:

> "*[…] los hechos fueron de 5:30 a 6:00 de la tarde, al frente de la finca Cabo de Horno. Esa noche él no llegó, y nosotros esperándolo, le avisaron al administrador de la finca La Navarra. A GUSTAVO lo reconocieron por la camiseta de la Navarra, por eso le avisaron a los de la finca La Navarra; cuando a nosotros nos avisaron ya estaba en la morgue. No sé los motivos que tuvieron para asesinarlo […] Pero él ese día estaba laborando, de la finca la Navarra lo llevaron hasta donde le dieron muerte […] Lo que nos contaron algunos de los compañeros de trabajo de GUSTAVO es que ya habían terminado la jornada laboral, ya regresaban a sus casas, GUSTAVO salía en su bicicleta, llegaron unos hombres, no sé si iban en moto o a pie, supongo que a pie porque se llevaron la bicicleta de GUSTAVO, tampoco aparecieron los zapatos, lo encontraron descalzo, ni la tula donde tenía su ropa de cambio, se llevaron los documentos de él […] No sé si los responsables estaban uniformados, creo que no porque nunca oí decir que ellos se uniformaran*".

En versión del 26 de julio de 2011, **CARDENIO CAICEDO MENA**, indicó que la víctima laboraba en la finca "La Navarra" como amarrador de matas de banano, su muerte se produjo, al parecer, porque unos compañeros de trabajo lo señalaron como miliciano, indicándoles alias

"Cepillo" a los autores materiales que sabían lo que tenían que hacer cuando se trataba de uno de ellos.

Y luego, el postulado en versión del 11 de abril de 2013 dijo:

> *"[…] no la cogí directamente por la causa que le dieron muerte, sino que cuando llegaron los muchachos que le dieron muerte al señor, me dijeron que la información la había cogido el comandante "Zuley" de Churidó Pueblo que él tenía vínculos con la guerrilla y ellos pasaron la información a Chigorodó y Chigorodó, "Cocuyo" dio la orden que lo asesinaran […] "Cocuyo" en ese momento hacía parte del mando en Chigorodó y yo tenía más acercamiento con el comandante "Maicol" que era el comandante de zona […] después de que yo me enteré porque lo habían matado, me dijeron que fue que él subía mucho a San José y que él iba mucho a Policarpa y antes de los hechos habían matado un capataz en esa finca y lo que según me dijeron que él había tenido que ver con la muerte del capataz de esa finca, le había informado a la gente de Policarpa a que horas llegaba él y a que horas salía […] lo había matado la guerrilla, un capataz que había ahí*".

Para agregar en versión conjunta del 17 de julio de 2014, que los alias "Wicho", "El Brioso" y "Yolanda", le comentaron lo sucedido "*porque en la parte donde le dieron muerte a él, yo manejaba ese sector […] si era por orden de "Cepillo" sí porque él era el comandante superior […] como la orden venía de "Cepillo" yo no tenía más nadie a quien reportarle, porque el comandante mío era "Cepillo" […]"*, para terminar, aceptando su responsabilidad en el hecho, por ser el responsable de la zona.

El 6 de mayo de 2014, **RAÚL EMILIO HASBÚN MENDOZA**, aceptó su responsabilidad por línea de mando, hecho que en forma posterior reitero en la versión conjunta del 17 de julio de 2014.

COMO PRUEBAS SE APORTARON LAS SIGUIENTES
1. Informe de Policía Judicial No. 085 del 22 de febrero de 2013 rendido por el investigador Pedro Nel Vergara. 2. Protocolo de necropsia 9 –435. 3. Registro de defunción serial No. 2815450. 4. Clip de la versión de Cardenio Caicedo Mena del 26 de julio de 2011. 5. Clip de la versión conjunta de Raúl Emilio Hasbún Mendoza y Cardenio Caicedo Mena julio 17 de 2014. 6.- Versión del 11 de abril de 2013 de Cardenio Caicedo Mena. 7.- Versión del 6 de mayo de 2014 de Raúl Emilio Hasbún Mendoza.

Cuadro de imputación, formulación y legalización de cargos

Imputación de la Fiscalía	Homicidio en persona protegida Gustavo de Jesús Restrepo Sossa, numeral 1º del parágrafo del artículo 135 de la Ley 599 de 2000. Raúl Emilio Hasbún Mendoza y Cardenio Caicedo Mena (autores mediatos).
Formulación del cargo	Homicidio en persona protegida Gustavo de Jesús Restrepo Sossa, numeral 1º del parágrafo del artículo 135 de la Ley 599 de 2000. Raúl Emilio Hasbún Mendoza (autor mediato) y Cardenio Caicedo Mena (coautor material).
Pronunciamiento de la Sala	**Legaliza**. Homicidio en persona protegida Gustavo de Jesús Restrepo Sossa, numeral 1º del parágrafo del artículo 135 de la Ley 599 de 2000 con la punibilidad de los artículos 103 y numeral 7º del 104 de la Ley 599 de 2000 (favorabilidad). Raúl Emilio Hasbún Mendoza (autor mediato) y Cardenio Caicedo Mena (coautor material).

Cargo No. 25(385). HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON SECUESTRO SIMPLE DE LUIS ALFONSO RODRÍGUEZ SÁNCHEZ CONOCIDO COMO “POCHO”

Situación fáctica

El 28 de noviembre de 1997, **LUIS ALFONSO RODRÍGUEZ SÁNCHEZ**, residente en el barrio Belén, al parecer, integrante de las milicias, salió a la zona céntrica de la ciudad de Medellín a vender pescado, lugar en el que se encontró con **OSSMAN DARÍO RESTREPO GUTIÉRREZ**, quien en colaboración con el grupo de Convivir de Guayaquil lo retuvo por un lapso de tres horas en una cafetería, luego llegaron al lugar Nilson y los alias “Polo” y “Garzón” quienes lo trasladaron al barrio Belén Las Mercedes.

No obstante, a las 6:00 de la tarde, alias “Marcelita”, sin atender el requerimiento de **OSSMAN DARÍO RESTREPO**, que el retenido primero debía ser interrogado, le propinó varios impactos de arma de fuego, en el sector de Belén Las Violetas -carrera 89 con calle 29 C-

de Medellín que le ocasionaron la muerte a **RODRÍGUEZ SÁNCHEZ** y dejaron abandonado el cuerpo en un basurero.

Entrevista del 14 de febrero de 2013 rendida por **GLORIA MILENA ACEVEDO ÁLVAREZ**, quien respecto a los hechos manifestó:

> "*[…] PARA EL AÑO 1994 MAS O MENOS SE EMPEZARON HABER (sic) EN LA ZONA DE BELEN GRUPOS ARMADOS QUE SE HACIAN LLAMAR MILICIANOS, MI PRIMO ERA UNA PERSONA MUY CALLADA Y NO SE METIA CON NADIE, […] EN VARIAS OCASIONES LO VEIA CONVERSANDO CON VARIOS MUCHACHOS QUE ERAN DE LAS MILICIAS UNO DE ELLOS ERA UN JOVEN APODADO PALETAS, LOS SITIOS DONDE SE MANTENIA ERA EN LA ESQUINA DE LA CASA O AL FRENTE EL SE QUEDABA CON ESOS MUCHACHOS HASTA MUY TARDE, MI MAMA VIVIA PREOCUPADA POR EL, EL EN CIERTA OCASIÓN NOS HIZO COMENTARIO QUE LOS MUCHACHOS DEL BARRIO LE HABLAN PROPUESTO QUE PERTENECIERA A LAS MILICIAS POPULARES PERO EL LES DIJO QUE LO DEJARAN PENSAR, MI MAMA AL ESCUCHAR LO QUE EL ESTABA DICIENDO LE DIJO QUE LO PENSARA MEJOR YA QUE ESAS COMPAÑIAS NO ERAN MUY BUENAS Y QUE HACIAN COSAS MUY MALAS CON LA COMUNIDAD EL NO LE RESPONDIO NADA AMI MAMA, PERO SEGUIA SALIENDO CON ESAS PERSONAS. MI PRIMO SIGUIO TRABAJANDO EN LA CASA CUIDANDO LOS ANIMALES […] EL AÑO 1996 MI PRIMO TUVO PROBLEMA CON UN MUCHACHO DE NOMBRE NILSON, ESTE VIVIA A TRES CUADRAS DE LA CASA, DESCONOZCO EL MOTIVO DE LA DISCUSION LO QUE SI ME DI CUENTA FUE QUE EL. TUVO PALABRAS FUERTES CON NILSON, Y QUE HABIAN FORSEGEADO CON REVOLVER EN DONDE A MI (sic) SE LE DISPARO EL ARMA CAUSANDOLE UNA HERIDA EN UNA PIERNA A NILSON, DEBIDO A ESA SITUACION MI PRIMO SE FUE DE LA CASA Y SE FUE A VIVIR A MANRIQUE TOMANDO EN ALQUILER UNA HABITACION, […] POR COMENTARIOS DE MI MAMA ME DI CUENTA DE QUE EL TENIA UN NEGOCIO EN EL CENTRO DE MEDELLIN EN DONDE VENDIA PESCADO […] LE IBA MUY BIEN, DEBIDO A ESE PROBLEMA NUNCA MAS VOLVIO AL BARRIO PERO TAMPOCO RECIBIMOS AMENAZA ALGUNA POR PARTE DE LA FAMILIA DE NILSON […] SE ESCUCHA DECIR EN EL BARRIO QUE NILSON, PERTENECIA A UNA BANDA EL SILBIDO […] REFERENTE A LA MUERTE DE MI PRIMO, ESE DIA ME ENCONTRABA EN LA CASA CUANDO SE ESCUCHO DECIR EN EL BARRIO QUE HABIA UN MUERTO EN LAS EN EL BARRIO LAS VIOLETAS Y QUE LE DECIAN POCHO O PAPOCHO, AL VER QUE LA GENTE INSISTIA NOS FUIMOS PARA EL CENTRO DE SALUD DE BELEN, UNA VEZ ALLI NO NOS DIERON RAZON ALGUNA, LUEGO FUIMOS A LA AFITEATRO DFE (sic) MEDELLIN, EN DONDE NOS INFORMARON QUE NO HABIA NINGUN CUERPO CON ESAS CARACTERISTICAS […], ADEMAS NO FUIMOS AL BARRIO LAS VIOLETAS DONDE DE DECIAN QUE HABIA UN CUERPO SIN VIDA YA QUE ERA UN BARRIO MUY PELIGROSO Y NO SE SABIA EL PUNTO EXACTO, AL DIA SIGUIENTE NOS FUIMOS A BUSCAR UNA TERNERA POR LOS LADOS DEL BARRIO DE VILLA CA (sic) - ALLI NOS ENCONTRAMOS A UN NIÑO QUE NOS DIJO QUE HABIA UN MUERTO EN LA PARTE ALTA DE LAS VIOLETAS Y COMO NOSOTROS TENIAMOS ESA DUDA PUES NOS DIRIGIMOS HACIA ESE PUNTO CUANDO LLEGAMOS EL CUERPO DE MI PRIMO ESTABA AL FONDO DE UNA CAÑADA EN DONDE ALREDEDOR HABIA BASURAS, NOS ACERCAMOS AL CUERPO Y COMPROBAMOS QUE ERA LUIS ALFONSO […]*"

Testimonio rendido el 18 de junio de 1998 por **MARTHA CECILIA ÁLVAREZ CANO**, ante la Fiscalía Once de la Seccional Segunda de Delitos contra la Vida y la Integridad Personal de Medellín, en la que describió que su sobrino era vendedor ambulante de pescado, así mismo, que desconocía las razones de su deceso; sin embargo, se percató de ello, porque se le perdió una ternera, salió en su búsqueda y lo encontró muerto. Dejó en claro que el mismo no hacía parte de ninguna banda.

Se extrae del informe de investigador de campo del 18 de febrero de 2013, suscrito por **WILSON ALBEIRO GAÑÁN HOLGUÍN** que efectuada la revisión del radicado No. 16072 (9 de noviembre de 2012), de acuerdo con los comentarios aportados por la comunidad, el occiso era conocido en el barrio donde vivió hasta dos años atrás de ocurrido el hecho "*pero se retiro del mismo en razón a que tenia problemas con la banda del barrio Belén Alta Vista*".

En versión conjunta del 29 de enero de 2013, **OSSMAN DARÍO RESTREPO GUTIÉRREZ**, en relación con lo ocurrido manifestó:

> "*[…] alias "Pocho" era un joven que se crio con nosotros prácticamente con Nilson se mantenía jugando gallos de pelea, con caballos toda la vida toda la infancia se crio fue con Nilson, cuando llegaron las milicias populares él se metió a las milicias populares, entonces ya Nilson se alejó de él, ya siendo "Pocho" miliciano, una vez se puso a pelear Nilson con la mujer y bajo "Pocho" que arreglar el problema y le pegó un tiro en un pie, a los días Nilson lo cogió y le pegó unas puñaladas y por eso Nilson le tocó irse del barrio, ahí fue donde Nilson se fue de Belén Sucre, cuando eso Nilson no trabajaba en las autodefensas ni nada […] "Pocho" ya era objetivo militar por parte de "Moncho", desde hacía días nos había dicho donde cojan a "Pocho" hay que matarlo […] nos fuimos a tomar tinto y cuando voy saliendo del negocio, yo salí con el señor y yo que volteó y me choqué con una persona, le cayó tinto encima […] cuando miro así, veo que me había chocado con el mismo "Pocho" […] cuando me miró quiubo Ossman, quiubo de qué y ahí mismo cogí el revólver y se lo puse, no te me vas a mover, entonces ya se vino "Páez" que era un muchacho de las Convivir y sacó el revólver de él, no te vas a volar […], lo metimos por allá a una tienda, entonces yo llamé a la casa de Marcelita y le dije a Nilson ve tengo a "Pocho" aquí […] ya vamos por él, cuando al ratico aparecieron en un taxi con "Paolo", un pelado "Garzón" que era amigo de nosotros, pero que no era de las autodefensa y Nilson, y lo cogieron y se lo llevaron para Las Mercedes, yo les dije no lo vayan a matar, no lo maten, tengannolo (sic) allá, que yo subo para hablar con él, y después de que hablemos con él, lo investigamos a él y lo matamos […] al rato llegó "Moncho" y le dije tengo a "pocho" por allá arriba en Las Violetas, ¡Ah, lo atraparon, mátenlo!, maten a ese muchacho antes de que se les vuele, no, no, yo necesito subir para hablar con él […] cuando ya por ahí a las 6:00 de la tarde yo subí […] cuando la difunta Marcelita se puso a mirarme y se puso a llorar, Gato no me vaya a hacer nada, y yo ¿qué pasó? Ah fue que yo maté a "Pocho" […] era el primer muerto de ella y ella lo cogió por allá arriba en Las Violetas y lo mató y que después le tiró un colchón encima y le echó candela, pero el colchón no prendió […] el móvil de ese muchacho era por ser comandante*

de las milicias de Villa Café y era objetivo militar por el comandante "Moncho" […]"

E interrogado **RAÚL EMILIO HASBÚN MENDOZA**, aceptó la responsabilidad por línea de mando.

COMO PRUEBAS SE APORTARON LAS SIGUIENTES
1.- Informe de policía judicial No. 071 del 18.02.13 rendido por el investigador Wilson Gañán donde allegó las piezas procesales del radicado 160725 que se relacionan: 1.1.- Informe No. 1333 acta 1772 radicado 19561 rendido por el CTI. 1.2.- Necropsia NC–97-4363 del 29.11.97 de Luis A. Rodríguez Sánchez. 1.3.- Álbum fotográfico de la inspección judicial al cadáver de Luis Alfonso Rodríguez Sánchez del 03.12.97. 1.4.- Certificado de defunción de Luis Alfonso Rodríguez Sánchez expedido por la Notaría 13 de Medellín. 1.5.- Tarjeta decadactilar de la CC 71.719.233 a nombre de Luis Alfonso Rodríguez Sánchez. 1.6.- Testimonio de Martha Cecilia Álvarez Cano, rendido el 18.06.98. 2.- Declaración juramentada de Gloria Milena Acevedo Álvarez por el investigador Wilson Gañán con fecha del 14.02.13. 3.- Clip versión rendida por Ossman Darío Restrepo el 01.03.11. 4.- Clip versión libre conjunta de Ossman Darío Restrepo y Raúl Emilio Hasbún Mendoza del 29.01.13.

Cuadro de imputación, formulación y legalización de cargos

Imputación de la Fiscalía	Homicidio en persona protegida numeral 1º del parágrafo del artículo 135 y secuestro simple artículo 168 de la Ley 599 de 2000 de Luis Alfonso Rodríguez Sánchez. Raúl Emilio Hasbún Mendoza (autor mediato) y Ossman Darío Restrepo Gutiérrez (coautor material).
Formulación del cargo	Homicidio en persona protegida numeral 1º del parágrafo del artículo 135 y secuestro simple artículo 168 de la Ley 599 de 2000 de Luis Alfonso Rodríguez Sánchez. Raúl Emilio Hasbún Mendoza (autor mediato) y Ossman Darío Restrepo Gutiérrez (coautor material).
Pronunciamiento de la Sala	**Legaliza**. Homicidio en persona protegida numeral 1º del parágrafo del artículo 135 de la Ley 599 de 2000 con la punibilidad de los artículos 103 y numeral 7º del 104 de la Ley 599 de 2000 (favorabilidad) en concurso heterogéneo con secuestro simple artículo 269 del Decreto 100 de 1980 modificado por el artículo 2º de la Ley 40 de 1993 de Luis Alfonso Rodríguez Sánchez. Raúl Emilio Hasbún Mendoza (autor mediato) y Ossman Darío Restrepo Gutiérrez (coautor material).

Cargo No. 26(147) HOMICIDIO AGRAVADO DE OSCAR MAURICIO ARTEAGA CONOCIDO COMO "ZUMBA"

Situación fáctica

El 22 de enero de 1998, a las 2:00 p.m., cuando **OSCAR MAURICIO ARTEAGA** se encontraba cerca del cementerio en el barrio Belén Miravalle, la carrera 78 A con calle 32 B de la ciudad de Medellín, efectuó una llamada en un teléfono público, y fue avistado por **OSSMAN DARÍO RESTREPO GUTIÉRREZ**, mientras se desplazaba por el sector en un taxi en compañía de alias "Chinga", circunstancia que llevó al último a bajarse del rodante y dispararle en varias oportunidades ocasionándole la muerte, cumpliendo así la orden previa impartida por el comandante alias "Moncho" de asesinarlo, pues, pese a ser integrante de la organización estaba dedicado a realizar extorsiones a nombre propio y no del grupo.

Entrevista del 30 de abril de 2012 rendida por **OFELIA DE JESÚS ARTEAGA ARIAS**, quien refirió:

> "*LO UNICO QUE LE PUEDO DECIR ES QUE ÉL TRABAJABA COMO MENSAJERO DE LA CARNICERÍA DE DON MARIO, QUEDABA EN LAS VIOLETAS EN LA CRA 89 NO SE LA CALLE, YA NO EXISTE. ÉL SALTO A ESO DE LA 1:30 PM A LLEVAR UN DOMICILIO Y YA NO VOLVIÓ, YA FUE CUANDO LLEGÓ LA NOTICIA DE QUE LO HABÍAN MATADO. EL ANDABA EN MOTO PARA REPARTIR LOS DOMICILIOS, LO QUE SE ES QUE CUANDO YO LLEGUE AL CEMENTERIO YA SE LO HABÍAN LLEVADO, PASÉ A LA CAFETERÍA DEL FRENTE Y PREGUNTÉ, EL SEÑOR ME PREGUNTÓ QUE ERA YO CON ÉL, LE DIJE QUE LA MAMÁ. EL SEÑOR ME ENTREGO UN PAPELITO CON LA PLACA DE UN TAXI, ME ACUERDO QUE ERA 026. ME DIJO QUE ERA EL TAXI DONDE ANDABA EL QUE LO MATO. DESPUES NOS DIMOS POR COMENTARIOS DE PERSONAS QUE HABÍA SIDO OSMAN DARIO*".

En versión del 10 de mayo de 2012, **OSSMAN DARÍO RESTREPO GUTIÉRREZ**, en relación con su participación en los hechos adujo:

> "*[…] él se encontraba haciendo una llamada en ese teléfono […] yo paso en el taxi […] y a la cuadra me volteó en el taxi […] y me bajo a pie […] hasta que llegué al punto que él estaba, ese día tenía un revólver calibre 38, marca Llama Cassidy […] y cuando él ya se asomó ya se encontró fue con el revólver y le di de frente, se fue de para atrás […] con la mano como tapándose la cumbamba, entonces ya me dejé ir encima y tan, tan, tan le vacié los seis tiros, la cual fue a muy corta distancia […] me devolví caminando, me monté al taxi, yo mismo lo manejaba y me fui […] la cual*

fue un miembro de nuestra organización, fue amigo, desgraciadamente y lastimosamente cometió un error en la organización y desgraciadamente fue a mí a quien me dieron la orden de que lo ejecutara […] él fue que dio como mal entendidos para que mataran, cuando le dieron de baja a este peladito "El Ganadero" que era un menor de edad, que lo de "Vicky", fueron muchas cosas, estaba cobrando impuesto […] todos esos detallitos llegaron, la información llegó fue de Urabá, porque ese día yo me encontraba en la casa de la señora Luz Helena y ella está difunta también en el barrio Los Colores por allá por la 80 por el Mediterráneo, cuando yo recibí una llamada de alias "Mocho" el comandante, y me dijo 'ya llegó la orden de darle de baja a "Zumba" y el encargado es usted' […] llegó de Urabá, a él le podía dar la orden directamente Pedro Hasbún o "Rambo" […] eso fue 10, 20 minutos de la orden […] ya uno llegaba a una tienda y le decían vea hermano, lo que pasa es que aquí vino "Zumba" y pidieron unas cosas, mecato, llegaba con la gente y pedían fresco, gaseosa, papitas y salían y se iban, no pagaban, y eso ya estaban haciendo las cosas en contra del reglamento de la organización, entonces ya tocó ejercer la ejecución de él fue debido a esas fallas".

En versión conjunta del 28 de enero de 2013, **RAÚL EMILIO HASBÚN MENDOZA**, aceptó su responsabilidad por línea de mando.

COMO PRUEBAS SE APORTARON LAS SIGUIENTES
1.- Informe de Policía Judicial No. 072 del 18.02.13, rendido por el investigador Wilson Gañán mediante el cual se allegan las piezas procesales del radicado No. 164609 que a continuación se relacionan: 1.1. Inspección a cadáver, acta de levantamiento No. 016 efectuada por la Fiscalía Seccional 166 del 22.01.98. 1.2. Necropsia NC. 98–273 del 22.01.98 del cuerpo de Oscar Mauricio Arteaga. 1.3. Certificado defunción, expedido por la Notaría 20 de Medellín de Oscar Mauricio Arteaga. 1.4. Álbum fotográfico de la diligencia de inspección a cadáver de Oscar Mauricio Arteaga del 02.02.98. 1.4. Informe No. 0088 acta No. 000106 rad 19892 rendido por el CTI. 1.5. Informe No 257 del 12.04.12 rendido por Fernando Antonio Idárraga Arismendi. 2. Registro de nacimiento de Oscar Mauricio Arteaga expedido por la Notaría Quinta de Medellín. 3. Registro de defunción de Oscar Mauricio Arteaga con indicativo serial 912921 emitido por la Notaría 20 de Medellín. 4. Tarjeta decadactilar de la c.c. 98535820 a nombre de Oscar Mauricio Arteaga. 5. Entrevista de Ofelia de Jesús Arteaga Arias por el investigador Wilson Gañán. 6. Clip versión del 10.05.12 Ossman Darío Restrepo. 7. Clip de versión libre conjunta de Ossman Darío Restrepo con Raúl Emilio Hasbún efectuada el 28.01.13.

Cuadro de imputación, formulación y legalización de cargos

Imputación de la Fiscalía	Homicidio agravado artículos 103 y 104 numeral 7º de la Ley 599 de 2000 de Oscar Mauricio Arteaga. Raúl Emilio Hasbún Mendoza (autor mediato) y Ossman Darío Restrepo Gutiérrez (coautor material).

Formulación del cargo	Homicidio agravado artículo 103 y 104 numeral 7 de la Ley 599 de 2000 de Oscar Mauricio Arteaga a Raúl Emilio Hasbún Mendoza (autor mediato) y Ossman Darío Restrepo Gutiérrez (coautor material).
Pronunciamiento de la Sala	**Legaliza**. Homicidio agravado artículo 323 y numeral 7º del artículo 324 del Decreto Ley 100 de 1980 con la modificación de la Ley 40 de 1993 y la dosificación punitiva del artículo 103 y numeral 7º del artículo 104 de la Ley 599 de 2000 (favorabilidad) de Oscar Mauricio Arteaga a Raúl Emilio Hasbún Mendoza (autor mediato) y Ossman Darío Restrepo Gutiérrez (coautor material).

Cargo No. 27(257) HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA DE ROCÍO COLORADO VALENCIA

Situación fáctica

El 6 de enero de 1998, a las 10:00 a.m., mientras **ROCÍO COLORADO VALENCIA**, administradora de la finca "El Romance" ubicada en la vereda Gustavo Mejía del corregimiento de Currulao en el municipio de Turbo, se encontraba con unos trabajadores, arribaron al lugar dos integrantes de las autodefensas que se movilizaban en una motocicleta y, luego de cruzar unas palabras con ella, le dispararon ocasionándole la muerte.

Se tiene que uno de los autores del hecho era un sujeto conocido con el alias de "Valentín".

NOHEMÍ ROSA COLORADO VALENCIA, hermana de la víctima directa, en entrevista del 16 de enero de 2006, contenida en el Registro Único de Hechos Atribuibles en relación con lo ocurrido manifestó:

> "*el día seis (6) de enero de (1998) siendo más o menos las 10: am se encontraba mi hermana Rocío Colorado Valencia y cuatro trabajadores haciendo embarque en la finca platanera llamada el Romance, cuando de repente llegaron cuatro (4) personas motorisadas (sic) de civil pero armadas en el momento mi hermana la (víctima) se encontraba pisando el*

cartón en el corredor de la casa – al llegar estos hombres armados se inclinaron directamente a ella descargándole dos disparos en la cabeza e instantáneamente murió a los 20 días se puso la denuncia en la Fiscalía de Turbo – al tercer embarque después de haber sido Asesinada llegaron nuevamente hombres armados paralizaron el embarque y se apoderaron de la finca y actualmente esta en poder del señor "Alonzo Castrillón" reincorporado a la vida civil y residenciado en el corregimiento de Currulao".

En versión del 6 de mayo de 2014, **RAÚL EMILIO HASBÚN MENDOZA**, aceptó su responsabilidad por línea de mando, reseñó:

"*[…] Jaime Alonso devuelve la finca por orden del juzgado a la persona ordenada por el juzgado […] muerte no fue por quitarle la tierra Jaime Alonso conocía las personas de esa parcela, al parecer fue uno de los que informó de la vinculación con la guerrilla o con los otros grupos al margen de la ley de los dueños de esa finca […] por los cuales fueron asesinados […] pero creo que la finca fue devuelta […] supuestamente por una información que pasa el señor Jaime Alonso o los urbanos de Currulao a Maicol, creo que fue a maicol, este es el cuento que me cuenta el mismo Jairo Alonso […] no sé si usted sabe que el estuvo preso en Itagüí por concierto para delinquir […] antes de la desmovilización del frente bananero […] había participado en varios hechos como el que está tocando aquí […] me contó que la finca la había devuelto por orden del juzgado […] no había sido asesinada por la tierra […] sino por algún vínculo con la guerrilla[…]*"

Acorde con la información que reportó **HASBÚN MENDOZA**, se requerirá a la Fiscalía Delegada para que en próxima oportunidad aclare lo relacionado con la situación jurídica de la finca "El Romance", a fin de determinar si se presentó o no un aparente despojo de la tierra.

COMPULSAR COPIAS con destino a la Fiscalía General de la Nación con el objeto de que investigue la participación que en estos hechos tuvo **JAIME ALONSO CASTRILLÓN**, mencionado por **RAÚL EMILIO HASBÚN** en su versión.

COMO PRUEBAS SE APORTARON LAS SIGUIENTES
1.- Informe de policía judicial No. 094 del 12.05.09 rendido por Sandra Nohelly Monsalve Rojas respecto del radicado 4194 adelantado en la Fiscalía 12 Seccional de Turbo. 2.- Acta de levantamiento 002 de Rocío Colorado Valencia 06.01.98 adelantada la diligencia en la casa finca el romance k 20 del municipio de Turbo.

3.- Necropsia N.C. 98.002 del 6 de enero de 1998. 4. Álbum fotográfico de la inspección judicial al cadáver de Rocío Colorado Valencia. 5. Registro de defunción de Rocío Colorado Valencia remitió por la Notaría Única del círculo de Turbo. 6. Clip de la versión de Raúl Emilio Hasbún Mendoza.

Cuadro de imputación, formulación y legalización de cargos

Imputación de la Fiscalía	Homicidio en persona protegida de Rocío Colorado Valencia, numeral 1º del parágrafo del artículo 135 de la Ley 599 de 2000 de Rocío Colorado Valencia. Raúl Emilio Hasbún Mendoza (autor mediato).
Formulación del cargo	Homicidio en persona protegida de Rocío Colorado Valencia, numeral 1º del parágrafo del artículo 135 de la Ley 599 de 2000 de Rocío Colorado Valencia. Raúl Emilio Hasbún Mendoza (autor mediato).
Pronunciamiento de la Sala	**Legaliza**. Homicidio en persona protegida de Rocío Colorado Valencia, numeral 1º del parágrafo del artículo 135 de la Ley 599 de 2000 con la punibilidad de los artículos 103 y numeral 7º del 104 de la Ley 599 de 2000 (favorabilidad). Raúl Emilio Hasbún Mendoza (autor mediato).

Cargo No. 28(153) HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA DE CARLOS ALBERTO ROMÁN MUÑOZ

Situación fáctica

El 14 de mayo de 1999, a las 4:13 de la tarde en la cancha de fútbol del barrio El Concejo del municipio de Apartadó (Antioquia) se encontró el cuerpo sin vida de **CARLOS ALBERTO ROMÁN MUÑOZ**, con varios impactos de arma de fuego y con un cartel que decía que se le daba muerte por ladrón, adjudicándose el hecho las autodefensas.

En entrevista rendida en la ciudad de Bogotá, **ARELIS MARÍA RUIZ SEPÚLVEDA**, en relación con lo ocurrido manifestó que su esposo acababa de llegar de trabajar en la finca porque era agricultor, mientras ella se encontraba con los niños. Más o menos a las 4:00 de la tarde arribaron cinco hombres armados, lo cogieron y se lo llevaron hacia la cancha, él tenía alzado al bebé, se lo entregó, refirió que

comenzó a gritar, pero uno de los hombres le puso un arma en la cabeza y le dijo que en caso de no callarse la mataría, después de la diligencia del levantamiento se desplazó por las amenazas que sufrió.

Por su parte, en entrevista del 4 de febrero de 2010, **EDELENA PATRICIA ROMÁN MUÑOZ**, refirió que su hermano trabajaba en oficios varios, una vez se produjo su muerte su compañera sentimental e hijos se trasladaron a Bogotá sin volver a saber de ellos, sin conocer las razones por las cuáles lo asesinaron.

En versión del 27 de abril de 2009, **BRAND YESID BECERRA BEITER**, respecto a su participación en el hecho, dejó en claro que en ese entonces ellos eran la autoridad en el sector:

> "*[…] en el barrio El Crucero donde se mantenían, entonces apareció un joven muerto en el barrio Diana Cardona junto a un sitio llamado "Los Pisitos", creo que lo mataron a chuzo o a cuchillo no sé o pico de botella, porque creo que lo consiguieron con media de aguardiente en la mano y con varias heridas, entonces el papá decía que habíamos sido nosotros, entonces llama a "Cepillo" que quien había dado la orden de matar a este joven, entonces manifestamos que no sabíamos quién le había dado muerte, entonces iniciamos a investigar y había sido un combito del barrio El Concejo, entonces realizamos un operativo a cogerlos a todos juntos, en la primera oportunidad se habían ido, la segunda fuimos se encontraban reunidos pero cuando llegamos solo estaba un joven que le dimos muerte en la cancha de este barrio, en la cancha del barrio El Concejo […] se sabía que en toda rumba que había en estos establecimientos en el sector llegaban a beber, se colocaban a pelear a cuchillo cuando ya cerraban los negocios, en el barrio El Concejo vivía un joven apoderado "Ocho" y nos dijo que ellos tenían un combito donde salían por ahí de noche a atracar o robar […] entonces al ver que apareció este joven muerto, sin que nosotros nos diéramos de cuenta ya iniciamos a hacer las averiguaciones y nos dimos de cuenta que uno de los jóvenes de la denominada banda El Concejo también había llegado cortado a su casa por la zona más debajo de la rodilla, en el muslo, entonces le informamos al señor "Cepillo", quienes habían sido los partícipes de este homicidio y entonces el dio la orden de dar muerte a los miembros de esta banda […] eran aproximadamente cuatro o cinco personas, había uno de ellos que se hacía pasar por Convivir le decían "El Flaco" […] eso fue de día tipo 1 o 2 de la tarde, lo sacamos de su casa estaba cargando un niño, la casa de él estaba al pie de la casa […] el niño se lo recibió la mujer, ya toda la familia de él inicio a llorar, entonces de igual manera nosotros no lo llevamos y le dimos muerte en la cancha […] le disparamos varias personas […]*"

En versión del 28 de marzo de 2012, **RAÚL EMILIO HASBÚN MENDOZA**, aceptó su responsabilidad por línea de mando.

REQUERIR a la Fiscalía General de la Nación para que de acuerdo con los criterios de priorización y patrones de macrocriminalidad investigue, impute y formule ante la Sala de Conocimiento el desplazamiento forzado que sufrieron **ARELIS MARÍA RUIZ** y sus hijos.

COMO PRUEBAS SE APORTARON LAS SIGUIENTES
1.- Informe No. 423 rendido por el investigador Francisco Gallego del C.T.I. adscrito a la Unidad Nacional para la Justicia y la Paz respecto a la verificación de los hechos de los que fue víctima Carlos Alberto Román Muñoz en el que obran las piezas procesales del radicado 5810. 1.1.- Acta de levantamiento de cadáver No. 069 del 14.05.99. 1.2.- Diligencia de necropsia No. UCH- NC. 99-082 del 14.05.99 efectuada al cadáver de Carlos Alberto Román Muñoz. 1.3.- Álbum fotográfico tomado en diligencia de inspección judicial a cadáver del 14.05.99. 1.4-. Copia del Registro Civil de Defunción de Carlos Alberto Román Muñoz. 1.5-. Informe 00362 del 02.09.99. 1.6.- Informe 00368 del 04.09.99. 1.7-. Resolución del 03.02.03 mediante el cual la Fiscalía 41 Especializada ordena el envío de la investigación a la Fiscalía Seccional. 2.- Entrevista de Edelena Patricia Román Muñoz. 3.- Clip de la versión rendida el día 27.04.09, por Brand Yesid Becerra Beiter. 4.- Clip de la versión rendida por Raúl Emilio Hasbún Mendoza del 28.03.12.

Cuadro de imputación, formulación y legalización de cargos

Imputación de la Fiscalía	Homicidio en persona protegida de Carlos Alberto Román Muñoz, numeral 1º del parágrafo del artículo 135 de la Ley 599 de 2000. Raúl Emilio Hasbún Mendoza (coautor impropio) y Brand Yesid Becerra Beiter (coautor material).
Formulación del cargo	Homicidio en persona protegida de Carlos Alberto Román Muñoz, numeral 1º del parágrafo del artículo 135 de la Ley 599 de 2000. Raúl Emilio Hasbún Mendoza (coautor impropio) y Brand Yesid Becerra Beiter (coautor material).
Pronunciamiento de la Sala	**Legaliza**. Homicidio en persona protegida de Carlos Alberto Román Muñoz, numeral 1º del parágrafo del artículo 135 de la Ley 599 de 2000 con la punibilidad de los artículos 103 y numeral 7º del 104 de la Ley 599 de 2000 (favorabilidad). Raúl Emilio Hasbún Mendoza (autor mediato) y Brand Yesid Becerra Beiter (coautor material).

Cargo No. 29(253) HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA DE SIGIFREDO VÉLEZ MONTEMIRANDA

Situación fáctica

El 11 de junio de 1998, a las 2:00 de la tarde, cuando **SIGIFREDO VÉLEZ MONTEMIRANDA** (carnicero), se encontraba en el establecimiento de su propiedad ubicado en la calle 5ª del barrio Alfonso López de Apartadó, llegaron unos hombres que discutieron con él y le dispararon en varias oportunidades causándole la muerte.

Entrevista del 7 de diciembre de 2006, rendida por **NIDIA BELLO BERRÍO**, compañera permanente de la víctima directa, quien en relación con los hechos manifestó: "*a el lo vivian vacunado las AUC, y ya estaba cansado y no quiso seguir pagando, ese 11 de julio salió a las 11 AM a buscar la carne, luego regresó a las 12m, ese día los niños habian salido a vacaciones, a la 1 ocurrio el hecho, según las personas que vieron dicen que llegaron dos tipos y hablaron con él y le dispararon el quedo herido y se regresaron y lo remataron […]*". Para agregar en entrevista del 24 de agosto de 2009 que: "*[…] Los comentarios dicen que llegaron unos hombres; para esa época había muchos paracos que uno alcanzaba a distinguir algunos de ellos, pero no sé realmente quién fue. Tampoco conozco qué razones pudieron tener para asesinarlo […]*"

En versión del 3 de julio de 2009, **RAÚL EMILIO HASBÚN MENDOZA**, indicó que no tuvo participación directa en el caso, no impartió la orden específica ni manejó información relacionada antes, durante o después de la ejecución; sin embargo, quienes lo cometieron sí fueron hombres pertenecientes al Frente Arlex Hurtado, por ende, lo reconoció por línea de mando.

COMO PRUEBAS SE APORTARON LAS SIGUIENTES
1.- Informe de policía judicial No 347 rendido por Juvenal Montoya el 15.11.09. 2.- Inspección a cadáver No. 105 efectuada en el Barrio Alfonso López del municipio de Apartadó el 11.06.98. 3-. Necropsia No. 98- 134 del 11.06.98 del cuerpo de Sigifredo Vélez Montemiranda. 4-. Cédula de ciudadanía de Sigifredo Vélez Montemiranda No. 6233087. 5. Registro Civil de Defunción con indicativo serial 2815698 en el que se registra como fecha del fallecimiento el 11.06.98 c.c. 6.233.087 de Sigifredo Vélez Montemiranda. 6.- Versión rendida por Raúl Emilio Hasbún Mendoza el 03.07.09.

Cuadro de imputación, formulación y legalización de cargos

Imputación de la Fiscalía	Homicidio en persona protegida numeral 1º del parágrafo del artículo 135 de la Ley 599 de 2000 de Sigifredo Vélez Montemiranda. Raúl Emilio Hasbún Mendoza (autor mediato).
Formulación del cargo	Homicidio en persona protegida numeral 1º del parágrafo del artículo 135 de la Ley 599 de 2000 de Sigifredo Vélez Montemiranda. Raúl Emilio Hasbún Mendoza (autor mediato).
Pronunciamiento de la Sala	**Legaliza**. Homicidio en persona protegida de Sigifredo Vélez Montemiranda, numeral 1º del parágrafo del artículo 135 de la Ley 599 de 2000 con la punibilidad de los artículos 103 y numeral 7º del 104 de la Ley 599 de 2000 (favorabilidad). Raúl Emilio Hasbún Mendoza (autor mediato).

Cargo No. 30(234) HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA DE DANIEL ALONSO AGUIRRE AYALA CONOCIDO COMO "EL CALVO"

Situación fáctica

El 11 de agosto de 1998, en horas de la mañana, **DANIEL ALONSO AGUIRRE AYALA**, salió de su vivienda ubicada en el barrio Los Olivos en Chigorodó, y en el trayecto, cerca de la vía que conduce hacia la finca La Fe, fue interceptado por **OSCAR DARÍO RICARDO ROBLEDO** y **REINALDO ANTONIO SALGADO AVILEZ**, último que luego de preguntarle su nombre, le disparó con un arma de fuego ocasionándole la muerte, con lo cual dio cumplimiento a la orden que impartió alias "Cocuyo" de asesinarlo por ser informante de las Farc.

En entrevista contenida en el Registro de Hechos Atribuibles, el 14 de septiembre de 2007, **DOLLY AMPARO GÓMEZ DURÁN**, en relación con los hechos en que perdió la vida su compañero permanente, manifestó:

> "*[…] él salió de la casa y llevaba 2 gallos finos y los llevaba para donde el hermano, salió y lo cogieron en la esquina y lo montaron en un taxi, y ya lo bajaron allá, el puso resistencia, y ahí fue cuando lo mataron. Lo mataron los paramilitares, yo creo que lo mataron porque era vicioso y ladrón*".

En versión del 21 de abril de 2009, **REINALDO ANTONIO SALGADO AVILEZ**, aceptó su participación en el hecho.

> "*[…] no sé que horas eran exactamente, eran un poco más de las nueve de la mañana, en el Municipio de Chigorodó, Barrio Los Olivos […] el mismo comandante COCUYO le hizo seguimiento, lo identificó y él me dijo a esta hora pasa todos los días, me dijo que mantenía en una bicicleta monareta, sale con un gallo, pasa todos los días por ahí así es el señor que le va a dar muerte, yo voy con usted y se lo muestro, ya usted se encarga a que horas y cuando, el señor DANIEL ALFONSO, va y me lo muestra me dice que el muchacho que va ahí, yo al siguiente día lo espero al muchacho, lo paro le pregunto si es el señor […] y me dijo que no. Yo, me llamo DANIEL, y ahí mismo le di muerte al señor DANIEL ALFONSO AGUIRRE […]*"

De otro lado, la Fiscalía Delegada, el 6 de mayo de 2014, informó a **RAÚL EMILIO HASBÚN MENDOZA**, que en versión conjunta del 21 de abril de 2009 **OSCAR DARÍO RICARDO ROBLEDO** y **REINALDO ANTONIO SALGADO AVILEZ** *"dieron muerte a Daniel Alonso Aguirre Ayala conocido como "El Calvo" […] le dan muerte porque era un informante de las milicias urbanas de las FARC, fue ordenado por alias "Cocuyo" y el hecho lo cometen el 11 de agosto del 98 […]*", ante esta circunstancia, el postulado refirió que pese a no ser notificado y no tener conocimiento, aceptaba su responsabilidad por línea de mando.

En este evento se **DISPONDRÁ** que en caso de no haberlo hecho ya la Fiscalía impute y formule en próxima oportunidad ante la Sala de Conocimiento el delito de homicidio en persona protegida a **RICARDO ROBLEDO** y **SALGADO AVILEZ.**

COMO PRUEBAS SE APORTARON LAS SIGUIENTES
1.- Informe de policía judicial del 15 de septiembre de 2009. 2.- Acta de levantamiento de cadáver No. 086 del 11 de agosto de 1998. 3.- Diligencia de necropsia No. UCH–NC-98-096 del 13 de agosto de 1998 del cuerpo de Daniel Alonso Aguirre Ayala. 4.- Certificado de defunción No. 3379565 de Daniel Alonso Aguirre Ayala. 5.- Copia de la cédula de ciudadanía 8.435.104 a nombre de Daniel Alonso Aguirre Ayala. 6.- Entrevista de la señora Dolly Amparo Gómez Duran rendida el 8 de junio de 2009. 7-. Clip de la versión de Reinaldo Antonio Salgado Avilez del 21 de abril de 2009. 8-. Clip de la versión de Oscar Darío Ricardo Robledo del 27 de abril de 2011. 9.- Clip de la versión de Raúl Emilio Hasbún Mendoza.

Cuadro de imputación, formulación y legalización de cargos

Imputación de la Fiscalía	Homicidio en persona protegida numeral 1º del parágrafo del artículo 135 de la Ley 599 de 2000 de Daniel Alonso Aguirre Ayala. Raúl Emilio Hasbún Mendoza (autor mediato).
Formulación del cargo	Homicidio en persona protegida numeral 1º del parágrafo del artículo 135 de la Ley 599 de 2000 de Daniel Alonso Aguirre Ayala. Raúl Emilio Hasbún Mendoza (autor mediato).
Pronunciamiento de la Sala	**Legaliza**. Homicidio en persona protegida de Daniel Alonso Aguirre Ayala, numeral 1º del parágrafo del artículo 135 de la Ley 599 de 2000 con la punibilidad de los artículos 103 y numeral 7º del 104 de la Ley 599 de 2000 (favorabilidad). Raúl Emilio Hasbún Mendoza (autor mediato).

Cargo No. 31(250) HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA DE FRANCISCO ANTONIO ACEVEDO CONOCIDO COMO “EL CIEGO O TOÑO”

Situación fáctica

El 27 de agosto de 1998, a las 6:00 p.m., **FRANCISCO ANTONIO ACEVEDO**, se encontraba en su vivienda ubicada en el barrio Primero de Mayo, del municipio de Apartadó, en una zona de invasión, sentado al lado de un árbol de papaya, cuando llegaron dos jóvenes quienes sin mediar palabra le dispararon en varias ocasiones en la cabeza, ocasionándole la muerte.

Entrevista rendida el 10 de julio de 2008 por **LUZ EDILMA ACEVEDO CAICEDO**, en la que señaló que su tío vivía en el barrio Primero de Mayo de Apartadó por el lado del puente colgante, era invasor, cuando era joven trabajó como conductor con el municipio de Apartadó, para el momento del homicidio no hacía nada, sin conocer las razones por las cuáles se produjo su muerte.

Mientras que, en entrevista del 20 de marzo de 2009, **MARÍA GRACIELA ACEVEDO DE AGUDELO**, describió que:

> "*[…] yo vivía con el en la misma casa en el barrio Primero de Mayo de Apartado desde cuando quedo ciego, yo tenia que bregar con el […] siendo las SEIS de la tarde, estaba yo en la raiz de un papayo, cuando salio de la casa FRANCISCO, y se recosto atrás de mi en el papayo, ni vimos entrar gente ni nada, cuando de pronto escuchamos fue dos tiros […] estas personas iban a pie […] "No eran si no dos, eran hombres, […] dijeron los vecinos que habían venido en una moto, que la habían dejado como a dos cuadras de la casa mía"[…] nosotros llevábamos viviendo CINCO años en ese ranchito, eso era una invasión […] mi hermano Francisco llego al Uraba de Puerto Berrio, llego a Apartado en donde comenzó a trabajar con el municipio […] trabajo con el municipio unos DOCE años mas o menos […] tuvo que retirarse del municipio porque le comenzaron a fallar las vistas […] Francisco si no hacia nada, porque no veía nada, mi hermano nunca tuvo problemas con nadie […]*"

En versión del 30 de diciembre de 2009, **LUIS ALBEIRO MOSQUERA CORREA** expuso:

> "*A FINALES DEL AÑO 1998 EN EL BARRIO PRIMERO DE MAYO DEL MUNICIPIO DE APARTADO; YO RECIBÍA INFORMACIÓN DE UN SEÑOR DON FRANCISCO QUE ERA DE LA ACCIÓN COMUNAL DE ESE BARRIO, ME DIJO DE UN MUCHACHO QUE NI EL NOMBRE LE SE, QUE HACIA PARTE DE LA GUERRILLA AL DARME LA INFORMACIÓN, YO FUI A DONDE EL COMANDANTE JUANCHO Y LE DIJE QUE ESE MUCHACHO QUE HACIA PARTE DE LA GUERRILLA; AL COMANDANTE JUANCHO CASI SIEMPRE LO ENCONTRABA EN UN BILLAR, O LO ENCONTRABA CON OTRO MUCHACHO CALICHE […] LE DIJE QUE TENIA INFORMACIÓN DE DON FRANCISCO, DON FRANCISCO FUE DE LA GUERRILLA Y DESPUÉS SE DESMOVILIZO, ENTONCES LE CREIAMOS TODO LO QUE NOS DECIA […] YO ESTANDO EN LA CÁRCEL SUPE QUIEN LO EJECUTÓ, OSCAR RICARDO ALIAS EL NICHE […] ES LA INFORMACIÓN QUE YO RECIBÍ DEL SEÑOR FRANCISCO […]*"

Se extrae del informe No. 0080 del 22 de febrero de 2011, rendido por **DAGOBERTO ALONSO DAZA**, que en desarrollo de las labores de verificación y conocida la información en la que se señalaba a un señor "Francisco" como posible determinador de la muerte de varias personas a manos de paramilitares, se estableció que el sujeto al que

se refería el postulado **MOSQUERA CORREA** correspondía a **FRANCISCO MIGUEL BERTEL FERIA**, quien falleciera de manera violenta el 13 de enero de 1999, según constaba en proceso bajo el radicado 5648 adelantado por la Fiscalía Seccional de Apartadó; así mismo, conforme a la certificación de la Acción Comunal del barrio Primero de Mayo este sujeto residió en el barrio desde 1994, desempeñándose como vicepresidente de la Junta de Acción Comunal y para la fecha de su muerte fungía como presidente.

En versión del 5 de mayo de 2014**, RAÚL EMILIO HASBÚN MENDOZA**, aceptó su responsabilidad por línea de mando.

De acuerdo con lo descrito por **LUIS ALBEIRO MOSQUERA CORREA**, se **REQUIERE** a la Fiscalía Delegada para que en caso de no haberlo hecho ya, proceda a versionar sobre este asunto y si es del caso imputar el cargo a **OSCAR DARÍO RICARDO ROBLEDO** y en posterior oportunidad lo presente ante la Sala de Conocimiento para su legalización.

COMO PRUEBAS SE APORTARON LAS SIGUIENTES
1.- Informe de Policía Judicial No. 0192 del 14 de julio de 2008, suscrito por el investigador criminalístico VII Ramón Sady Londoño Gutiérrez, el cual contiene: 1.1.- Acta de inspección a cadáver No 152 de Francisco Antonio Acevedo del 27.08.99. 1.2-. Necropsia No. 98–204 efectuada al cuerpo de Francisco Antonio Acevedo el 27.08.98. 1.3.- Necrodactilia de Francisco Antonio Acevedo identificado con la CC No. 631489. 1.4.-- Clip y minuto a minuto de la diligencia de versión libre de Luis Albeiro Mosquera Correa del 8 de octubre de 2007, 30 de diciembre de 2009, 17 de octubre de 2013. 1.5. Clip de la versión de Raúl Emilio Hasbún Mendoza del 5 de mayo de 2014.

Cuadro de imputación, formulación y legalización de cargos

Imputación de la Fiscalía	Homicidio en persona protegida numeral 1º del parágrafo del artículo 135 de la Ley 599 de 2000 de Francisco Antonio Acevedo. Raúl Emilio Hasbún Mendoza (autor mediato), Luis Albeiro Mosquera Correa (coautor material).
Formulación del cargo	Homicidio en persona protegida numeral 1º del parágrafo del artículo 135 de la Ley 599 de 2000 de Francisco Antonio Acevedo. Raúl Emilio Hasbún

	Mendoza (autor mediato), Luis Albeiro Mosquera Correa (coautor material).
Pronunciamiento de la Sala	**Legaliza**. Homicidio en persona protegida de Francisco Antonio Acevedo, numeral 1º del parágrafo del artículo 135 de la Ley 599 de 2000 con la punibilidad de los artículos 103 y numeral 7º del 104 de la Ley 599 de 2000 (favorabilidad). Raúl Emilio Hasbún Mendoza (autor mediato), Luis Albeiro Mosquera Correa (cómplice)[723].

Cargo No. 32(259) HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA DE CARLOS ARTURO AGUDELO GOEZ

Situación fáctica

El 9 de agosto de 1998, en horas de la tarde, cuando **CARLOS ARTURO AGUDELO GOEZ**[724], se movilizaba en un taxi con destino a la vereda El Guineo, en un sitio conocido como “La Y”, cerca de la entrada de la finca “La Chinita en Apartadó, fue interceptado por un grupo de hombres entre los que se encontraba **BENJAMÍN PÁRAMO CARRANZA**, ocasionándole el último lesiones mortales con arma de fuego, por el señalamiento de ser colaborador de los grupos subversivos.

El 31 de octubre de 2006, se escuchó en entrevista a **LUZ MARINA AGUDELO GOEZ**, hermana de la víctima quien en relación con los hechos describió que era un domingo, salió de la vereda El Guineo con destino a Apartadó a mercar, bajándolo del vehículo donde iba a la entrada de La Chinita, percatándose al día siguiente que estaba muerto, sin conocer al responsable o las razones por las que se produjo el hecho.

[723] Se modifica la forma de participación del postulado teniendo en cuenta que fue por la información que reportó al comandante que se produjo la muerte de la víctima y el mismo no actuó en forma directa.
[724] Agricultor.

En versión del 12 de marzo de 2009, **BENJAMÍN PÁRAMO CARRANZA**, aceptó los hechos y manifestó que:

> "*[…] el señor se movilizaba hacia la vereda, en compañía de ese hecho estuvimos el señor "Mono Negro", el señor "18", el señor* ***JHON EDISON HURTADO OSORIO*** *y mi persona, detuvimos al señor, lo bajamos unos cuantos metros a salir hacia la entrada de la central, la carretera principal antes de llegar a la central había una finca, que no sé que finca será hoy en día […] lo entramos allí a esa finquita y le dimos muerte, contra ese señor disparamos "El Alacrán" y yo[…] el vehículo de la vereda que trabajaba para esa vereda […] orden la da el comando "Cepillo", se le entrega directamente al comando "18" y "18" nos da la orden a nosotros de que paremos el carro […] en la mayoría de los casos las personas las conocía yo en persona y conocía la vida que esas personas se empeñaban dentro de la influencia subversiva, por lo tanto, daba las referencias, me las preguntaban a mí y yo daba los datos de las personas, decía si eran o no eran, por ahí en comando "Cepillo" se llevaba la orden y ya decidía si la persona estaba en temas de la subversión se daba la orden de ejecutarlo y si no, no se hacía nada contra él*".

En versión del 6 de mayo de 2014, **RAÚL EMILIO HASBÚN MENDOZA**, aceptó su responsabilidad por línea de mando.

COMPULSAR copias a la Fiscalía General de la Nación para que investigue la participación que en los hechos tuvo **JHON EDISON HURTADO OSORIO** alias "El Alacrán".

COMO PRUEBAS SE APORTARON LAS SIGUIENTES
1.- Acta de inspección a cadáver No 136 al cuerpo de Carlos Arturo Agudelo Goez. 2.- Necropsia No. 98-188 del 10 de agosto de 1998 en la que se indica como fecha de la muerte de Carlos Arturo Agudelo Goez el 9 de agosto de 1998. 3.- Álbum fotográfico de la inspección judicial a cadáver. 4.- Certificado de defunción número serial 2814042 emitido por la Renal de Apartadó. 5.- Copia de la cédula No. 8427961 a nombre de Carlos Arturo Agudelo Goez. 6.- Entrevista de Luz Marina Agudelo Goez del 31 de octubre de 2006. 7.- Clip de la versión de Benjamín Páramo Carranza del 12 de marzo de 2009. 8.- Clip de la versión conjunta de Raúl Emilio Hasbún y Benjamín Paramo Carranza del 17 de septiembre de 2014. 9.- Clip de la versión de Raúl Emilio Hasbún Mendoza del 6 de mayo de 2014.

Cuadro de imputación, formulación y legalización de cargos

Imputación de la Fiscalía	Homicidio en persona protegida de Carlos Arturo Agudelo Goez, numeral 1º del parágrafo del artículo 135 de la Ley 599 de 2000. Raúl Emilio Hasbún Mendoza (autor mediato) y Benjamín Páramo Carranza (coautor material).

Formulación del cargo	Homicidio en persona protegida artículo 135 numeral 1 de la Ley 599 de 2000 de Carlos Arturo Agudelo Goez a Raúl Emilio Hasbún Mendoza (autor mediato) y Benjamín Páramo Carranza (coautor material).
Pronunciamiento de la Sala	**Legaliza**. Homicidio en persona protegida de Carlos Arturo Agudelo Goez, numeral 1º del parágrafo del artículo 135 de la Ley 599 de 2000 con la punibilidad de los artículos 103 y numeral 7º del 104 de la Ley 599 de 2000 (favorabilidad). Raúl Emilio Hasbún Mendoza (autor mediato) y Benjamín Páramo Carranza (coautor material).

Cargo No. 33(407) HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA DE TERESITA DE JESÚS HERRERA CONOCIDA COMO "LA AREPERA"

Situación fáctica

El 2 de agosto de 1998, entre las 11:00 y 11:30 p.m., arribaron dos hombres a la vivienda donde residía **TERESITA DE JESÚS HERRERA**, en el barrio Jardín de Chigorodó, identificándose como miembros de la Sijin; no obstante, su compañero **SAMUEL DE JESÚS MENDOZA**, les hizo saber que eso no era cierto porque hacían parte de las Convivir del sector, y al momento en que la víctima salió a la puerta, los hombres le dijeron que alias "Cocuyo" necesitaba hablar con ella, la subieron amarrada en medio de ellos en una motocicleta, mientras su compañero, los seguía a pie; pero dos cuadras más adelante lo obligaron a regresar advirtiéndole que no diera aviso a las autoridades pues de lo contrario correría la misma suerte. Encontraron después el cuerpo sin vida de la mujer con impactos de arma de fuego en la vía a la vereda Champita-Chigorodó.

Entrevista rendida el 22 de agosto de 2012 por **SAMUEL DE JESÚS MENDOZA PLATA**, compañero permanente de la víctima directa, quien en punto a los hechos manifestó:

> "*[…] LLEGARON TOCANDO LA PUERTA DE LA CASA MUY DURO Y DECIAN QUE ERAN PERSONAL DE LA SIJIN […] LES ABRI LA PUERTA, Y AHÍ ENTRARON DOS HOMBRES QUE*

LOS RECONOCI COMO PARAMILITARES ELLOS COMPRABAN AREPAS ALLA […] ELLOS SE DIRIGIERON A ELLA […] LE DIJERON QUE NECESITABAN HABLAR CON ELLA, QUE EL PATRON COCUYO NECESITABA HABLAR CON ELLA […] INSISTIERON EN QUE SE LA TENIAN QUE LLEVAR, AHÍ FUE DONDE PROCEDIERON A AMARRARLA Y A ONTARLA EN LA MOTO AMARRADA EN LA PARRILLA […] PURRULU CON ELLA Y SE QUEDO COCA COLO CONMIGO PORQUE DIJO QUE ME IBA A LLEVAR A DONDE ELLOS IBAN A CONVERSAR, YO SALI CON COCA COLO A PIE Y A LAS DOS CUADRAS DE LA CASA DONDE VIVIAMOS SACO COCA COLO UN ARMA Y ME LA PUSO EN LA CABEZA Y ME DIJO QUE ME DEVOLVIERA Y QUE CUIDARA A LA NIÑA QUE SU SEÑORA PARA ACA NO VIENE MAS […] PASARON LOS DÍAS Y PUSE LA DENUNCIA EN CHIGORODO, PERO FUE PEOR PORQUE COCUYO SE DIO CUENTA Y ME BUSCARON PERO YO YA ME HABÍA IDO PARA CAREPA, SIN EMBARGO HASTA ALLA FUERON Y NUNCA ME HE SENTIDO TRANQUILO Y NUNCA ME HE SENTIDO TRANQUILO PORQUE EN TODO LO QUE DIJE EN LA DENUNCIA LO SUPO Y DESPUÉS ME TOCO RETRACTARME Y DECIR QUE NO ME INTERESABA SEGUIR LA INVESTIGACIÓN POR LA MUERTE DE TERESITA [:..]"

En entrevista del 9 de abril de 2012, **LUZ MARINA HERRERA**, adujo:

"*LA VÍCTIMA ERA SU HERMANA, ELLA VIVIA EN CHIGORODO, HACIA UN AÑO […] TRABAJABA PARA MANTENER A SUS HIJOS EN UN CARRITO VENDIENDO AREPAS […] EL DIA DE LOS HECHOS […] A LA 1:00 A.M. LLEGARON TOCANDOLE LA PUERTA DURO […] LE PREGUNTARON POR EL NOMBRE Y CUANDO ELLA LO DIJO. LE DIJERON QUE TENIA QUE ACOMPAÑARLOS […] Y ESOS HOMBRES ASI SE LA LLEVARON, LA AMARRARON Y SE LA LLEVARON EN UNA MOTO, AL DIA SIGUIENTE LA ENCONTRARON MUERTA, PERO TAMBIÉN LA HABIAN VIOLADO ANTES DE ASESINARLA*".

En versión libre del 14 de agosto de 2009, **REINALDO ANTONIO SALGADO AVILEZ**, en relación con los hechos manifestó:

"*[…] De los hechos cometidos con Menco esta era una señora que vendía arepas en el parque o no sé si era en la calle de la alcaldía, era gorda, bastante clara paisa le decían la arepera vendía arepas en un carro de rodachines […] Me dice MENCO que el comandante COCUYO dio la orden que hay que matar a una vieja que le dice la AREPERA, yo ya sé donde vive, yo le dije vamos usted me dice a qué hora y me dice vamos por la noche que estén durmiendo, yo le dije bueno, yo no conocía muy a fondo todo eso porque tiene mucha entrada y mucha salida, como a las 11 o 11:30 de la noche me dice MENCO vamos a la casa done (sic) la señora para darle muerte, nosotros fuimos violentamos la puerta salió el esposo de la señora, salió la señora, cogimos a la señora la amarramos, el señor entró a poner resistencia y dijo que lo llevaran también MENCO le dijo que necesitábamos a la señora a usted no […] nos hicimos pasar como fuerza pública para que nos abrieran dijimos que era un allanamiento si embargo las personas no abrieron nos tocó violentar la puerta […] MENCO montó a la señora en una moto amarrada, la monto en la parte de atrás y la llevó hacia la vía Champitas, por allá le dio muerte a la señora, vino y me recogió en el lugar donde me dejó y nos fuimos […] se le dio parte al comandante COCUYO que a la señora se le había dado muerte al siguiente día habían los operativos de la policía del CTI buscando a MENCO, porque llegamos haciéndonos pasar por la SIJIN que era un allanamiento[…] MENCO fue trasladado para la zona de Currulao, porque ya tenía orden de captura […] la orden se la tramitó el comandante COCUYO a MENCO yo no estive ahí cuando la transmitió solo dijo que había que matar a una señora que vende arepas. Yo apenas estaba llegando y conociendo los barrios […] de ahí a la salida de Champita hay como unos cinco minutos ida y vuelta pongale 10*

minutos en motopero (sic) en esos 10 minutos el señor se fue y yo seguí la calle derecho que va al Bosque por donde MENCO tenía que regresar […]"

En versión del 5 de mayo de 2014, **RAÚL EMILIO HASBÚN MENDOZA**, aceptó su responsabilidad por línea de mando.

INSTAR a la Fiscalía Delegada que en caso de no haberlo hecho ya, impute y formule el cargo a **REINALDO ANTONIO SALGADO AVILEZ**, en condición de partícipe en el hecho y en forma posterior lo presente ante la Sala de Conocimiento.

De otra parte, acorde con la referencia que efectuó la hermana de la víctima en entrevista, **REQUERIR** a la Fiscalía Delegada para que profundice la investigación en lo que tiene que ver con la presunta agresión sexual que al parecer sufrió la occisa, previo a su deceso. Situación similar ocurrirá en relación con el delito de desplazamiento forzado de su compañero sentimental, a fin de que proceda, de ser el caso, en próxima oportunidad a imputar y formular los cargos ante la Sala de Conocimiento.

COMO PRUEBAS SE APORTARON LAS SIGUIENTES
1.- Informe final de policía judicial. 2.- Acta de levantamiento de cadáver no. 882 del 2 de agosto de 1998 en Chigorodó carretera vereda Champita. 3.- Necropsia uch No. 98-091 del 02 de agosto de 1998. 4.- Certificado de defunción con serial 3379584 de teresita herrera expedido por la Notaría Única de Chigorodó. 5.- Certificación de la Registraduría del Estado Civil en la que se indica que se expidió la cédula de ciudadanía 39.407.539 a nombre de Teresita de Jesús Herrara el 2 de junio de 1987. 6.- Entrevista de Samuel de Jesús Mendoza Plata del 22 de agosto de 2012. 7.- Entrevista de Dione Herrera hija de Teresita Herrera del 30 de agosto de 2012. 8.- Clip de la versión de Raúl Emilio Hasbún Mendoza 5 de mayo de 2014.

Cuadro de imputación, formulación y legalización de cargos

Imputación de la Fiscalía	Homicidio en persona protegida numeral 1º del parágrafo del artículo 135 y secuestro simple artículo 168 de la Ley 599 de 2000 de Teresita de Jesús Herrera. Raúl Emilio Hasbún Mendoza (autor mediato).

Formulación del cargo	Homicidio en persona protegida numeral 1º del parágrafo del artículo 135 y secuestro simple artículo 168 de la Ley 599 de 2000 de Teresita de Jesús Herrera. Raúl Emilio Hasbún Mendoza (autor mediato).
Pronunciamiento de la Sala	**Legaliza**. Homicidio en persona protegida de Teresita de Jesús Herrera, numeral 1º del parágrafo del artículo 135 de la Ley 599 de 2000 con la punibilidad de los artículos 103 y numeral 7º del 104 de la Ley 599 de 2000 (favorabilidad). Raúl Emilio Hasbún Mendoza (autor mediato). No se legaliza el secuestro, al ser subsumida la conducta por el homicidio, toda vez que la finalidad del sujeto activo no fue diferente a la de asesinar a la víctima directa.

Cargo No. 34(412) HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA DE LUIS HERNÁN RUIS MONROY

Situación fáctica

El 12 de agosto de 1998, entre las 8:00 y 9:00 p.m., **LUIS HERNÁN RUIS MONROY**, estaba en su vivienda ubicada en el sector "Los Pisitos" del barrio Diana Cardona de Apartadó, momento en que arribaron **BENJAMÍN PÁRAMO CARRANZA**, **JULIO ANTONIO RENTERÍA PALACIOS** alias "Mono Negro" (fallecido), **JAIDER ANTONIO COGOYO PEÑA** alias "Caliche" y **JHON EDINSON HURTADO OSORIO** alias "Alacrán", quienes sin mayor explicación lo sacaron del inmueble y, luego de caminar dos cuadras le dispararon con arma de fuego ocasionándole la muerte, por contar con información de que era integrante de las milicias del sector de Guineo Alto.

Entrevista rendida el 21 de agosto de 2009 por **LUZ AIDÉE GALEANO CASTRO**, compañera permanente de la víctima directa quien respecto a los hechos manifestó:

> "*A LUIS HERNÁN lo mataron el barrio Diana Cardona, lindando con Santa María, al final, al pie de la bananera, […] lo sacaron de la casa, discutieron*

un rato y la mataron (sic) a las 9:30. Los responsables fueron los paramilitares MONO NEGRO, BENJAMÍN CARRANZO (sic) y otros que no le sé el nombre. No conozco las razones que tuvieron para matarlo, al parecer porque era integrante del comité obrero patronal de la finca La Represa […] Debí desplazarme del barrio donde vivíamos, por amenazas de los que lo mataron […]"

En versión del 3 de julio de 2009, **RAÚL EMILIO HASBÚN MENDOZA** dijo que los autores materiales hicieron parte de la organización "*[…] los comandantes urbanos implicados tomaron sus decisiones con base en información creíble para ellos y coherente con la orden general de contener el accionar de la insurgencia, diezmar físicamente sus efectivos de combate, conformados por las estructuras de Guerrilla interna y sus Milicias Bolivarianas y neutralizando sus redes civiles de apoyo lógico (sic), financiero y político […]*".

En forma posterior, en versión del 18 de julio de 2014, aceptó su responsabilidad por línea de mando.

Por este hecho se adelantó la investigación con radicado No. 399906 en la Unidad Nacional de Derechos Humanos, y fue condenado el 21 de abril de 2005 **BENJAMÍN PÁRAMO CARRANZA** por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Antioquia.

REQUERIR a la Fiscalía Delegada para que en caso de no haberlo hecho ya, proceda a investigar y de ser el caso imputar y formular en próxima oportunidad ante la Sala de Conocimiento el delito de desplazamiento forzado que padeció a consecuencia de los hechos la compañera permanente de la víctima.

COMPULSAR COPIAS con destino a la Fiscalía General de la Nación con el objeto de que investigue ante la justicia ordinaria la participación que en los hechos tuvieron **JAIDER ANTONIO COGOYO PEÑA** y **JHON EDINSON HURTADO OSORIO**, conforme con lo narrado en la situación fáctica.

COMO PRUEBAS SE APORTARON LAS SIGUIENTES
1.- Informe de Policía Judicial 285 del 29.09.09. 2-. Acta de inspección del cadáver No. 139 de Luis Hernán Ruis Monroy del 13.08.98. 3.- Necropsia No. 98 -191 de Luis Hernán Ruis Monroy del 13.08.98. 4-. Copia de la CC 71942263 a nombre de Luis Hernán Ruis Monroy. 5.- RCN con indicativo serial 16921074 de Luis Hernán Ruis Monroy. 6.- RCD con serial 2814044 de Luis Hernán Ruis Monroy. 7.- Carné del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Industria Agropecuaria (SINTRAINAGRO) Seccional Turbo de Luis Hernán Ruis Monroy. 8.- Tarjeta decadactilar de la CC No. 71942263 de Luis Hernán Ruis Monroy. 9.- Entrevista de Luz Aidé Galeano Castaño del 21.08.09. 10.- Clip de la versión de Raúl Emilio Hasbún Mendoza del 03.07.09. 11.- Clip de la versión conjunta de Benjamín Páramo Carranza y Raúl Emilio Hasbún del 18.07.14.

Cuadro de imputación, formulación y legalización de cargos

Imputación de la Fiscalía	Homicidio en persona protegida numeral 1º del parágrafo del artículo 135 y secuestro simple artículo 168 de la Ley 599 de 2000 de Luis Hernán Ruis Monroy. Raúl Emilio Hasbún Mendoza (autor mediato).
Formulación del cargo	Homicidio en persona protegida numeral 1º del parágrafo del artículo 135 y secuestro simple artículo 168 de la Ley 599 de 2000 de Luis Hernán Ruis Monroy. Raúl Emilio Hasbún Mendoza (autor mediato).
Pronunciamiento de la Sala	**Legaliza**. Homicidio en persona protegida de Luis Hernán Ruis Monroy, numeral 1º del parágrafo del artículo 135 de la Ley 599 de 2000 con la punibilidad de los artículos 103 y numeral 7º del 104 de la Ley 599 de 2000 (favorabilidad). Raúl Emilio Hasbún Mendoza (autor mediato). No se legaliza el secuestro, al ser subsumida la conducta por el homicidio, toda vez que la finalidad del sujeto activo no fue diferente a la de asesinar a la víctima directa.

Cargo No. 35(413) HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA DE LUIS ALFONSO RUIZ URREGO

Situación fáctica

El 14 de agosto de 1998, en horas de la noche, cuando se trasladaba en un bus de servicio público **LUIS ALFONSO RUIZ URREGO** en compañía de su esposa, luego de asistir al sepelio de su hijo **LUIS**

HERNÁN RUÍZ MONROY, con destino a San José de Apartadó, el vehículo fue detenido en punto denominado "La Fuente" en la vía a San José por **JULIO ANTONIO RENTERÍA PALACIOS** alias "Mono Negro" (fallecido) y fue obligado a bajar por **BENJAMÍN PÁRAMO CARRANZA** alias "Yolanda" y **JHON EDISON HURTADO OSORIO** alias "Alacrán", quienes lo trasladaron a pie hacia el barrio El Concejo" de Apartadó y procedieron a darle muerte cerca al río con proyectiles de arma de fuego. La razón por la que se produjo su deceso fue porque era comandante de las milicias en San José de Apartadó y citaba a la población a reuniones[725].

El 21 de agosto de 2009 en entrevista **LUZ AIDEÉ GALEANO CASTAÑO**, dijo en relación con la muerte violenta de su suegro que:

> "*[…] A LUIS HERNÁN lo mataron el barrio Diana Cardona, […] Al siguiente día de su muerte, regresando del entierro, mataron al mi suegro LUIS ALFONSO RUÍZ ORREGO, es decir al padre de LUIS HERNÁN, lo bajaron del carro donde venía para la casa, en las partidas de la subestación de energía hacía San José, ahí lo abordaron y lo hicieron caminar hasta algún sitio que no se referenciar. Fue encontrado en la orilla del río de Policarpa, que linda con la finca Granada. Desconozco los motivos […]*".

El 26 de agosto de 2009, en entrevista **MARÍA DE JESÚS MONROY DE RUIZ**, en punto a la muerte de su esposo manifestó:

> "*Cuando mataron a LUIS ALFONSO yo iba en el carro con él, íbamos en un punto que se llama 20 de Enero, enseguida de la entrada a la vereda El Tigre, pararon el carro, salieron tres hombres, lo hicieron bajar del carro, lo bajaron a la fuerza, le dijeron "bájese usted que lo necesitamos", se devolvieron con él y lo pasaron por la calle del 20 de Enero, eso me lo contaron porque a mi no me dejaron bajar, al chofer del carro, que es como conocido, le dijeron que siguiera que mi esposo iba en el otro carro, entonces nos fuimos. Llegamos al pueblo de San José, al otro día íbamos a salir a buscarlo pero una hermana de la caridad me informó que lo habían matado, que ya lo tenían en el hospital. Nosotros veníamos del entierro de nuestro hijo LUIS HERNAN, que lo mataron en Apartadó el día anterior en que me mataron al esposo […] No sé los motivos que tuvieron para matar a LUIS ALFONSO […] no sé porque lo mataron […] Tampoco sé quiénes*

[725] La situación fáctica se construyó de lo descrito por la víctima indirecta María de Jesús Monroy de Ruiz y el postulado Benjamín Páramo Carranza.

fueron los responsables […] Con la muerte de mi esposo yo tuve que quedarme como escondida porque decían que también me iban a matar a mi y a otro de nuestros hijos. Quedé sola, trabajando para poder seguir subsistiendo. Cuando LUIS ALFONSO murió, vivíamos en el pueblo de San José, así que me fui a vivir a la finca".

En versión conjunta del 18 de julio de 2014 **PÁRAMO CARRANZA** señaló sobre su participación en los hechos lo siguiente:

"*el señor era el comandante de las milicias del municipio del corregimiento de San José de Apartadó y é se encontraba haciendo pues, creo que el entierro del hijo de él por el cual me encuentro condenado […] Luis Hernán apodado "Tatarato" […] y yo con el señor "Mono Negro" y el señor "Alacrán" lo bajamos de un carro en donde subía hacia San José […] lo bajamos y lo caminamos hacia el barrio Concejo, hacia el río y ahí le dimos muerte […] por ahí unos 15 minutos […] ese señor no bajaba a Apartadó a nada, por evitar que lo cogiera la ley o por evitar que los grupos de autodefensas, le hicieran, cayera en algún retén por ahí […] por el entierro de su hijo bajó a hacerle las vueltas pertinentes […] en la subida fue que nosotros lo cogimos […] en un punto que se llama en la vía San José llegando a la Fuente […] paramos la línea y lo bajamos a él […] no nos dijo absolutamente nada […] lo llevamos por una calle del barrio El Concejo hacía el río y ahí le dimos muerte […] eso se dio como una casualidad […] cuando yo me movilizaba por el lado de la terminal con el señor "Alacrán", cuando lo vimos que estaba cogiendo la línea, yo no sabía que el señor estaba por ahí, instantáneamente nosotros mismos hablamos con el comandante "Lucho" y en el momento […] yo personalmente con el "Alacrán" no le pegamos a la línea y el comandante "Lucho" le informó a "Mono Negro" y "Mono Negro" paró la línea cuando nosotros llegamos, nosotros íbamos detrás de la línea haciéndole seguimiento […]*".

Mientras que **RAÚL EMILIO HASBÚN MENDOZA**, en la misma diligencia aceptó su responsabilidad por línea de mando, en razón a que los partícipes en el homicidio eran miembros del Frente Arlex Hurtado y las órdenes que daba era asesinar o eliminar a todo lo que tuviera que ver con la guerrilla.

DISPONER la remisión de la actuación con el objeto de que la Fiscalía Delegada, de ser el caso, impute y formule en próxima oportunidad el delito de desplazamiento forzado al que se vio abocada la familia de la víctima directa posterior a su deceso.

COMPULSAR COPIAS con destino a la Fiscalía General de la Nación, para que en caso de no haberlo hecho ya, investigue la participación que en los hechos tuvo **JHON EDISON HURTADO OSORIO** alias "El Alacrán".

COMO PRUEBAS SE APORTARON LAS SIGUIENTES
1.- Registro Civil de Defunción con serial 5210718 a nombre de Luis Alfonso Ruiz Urrego 2.- Tarjeta decadactilar de la cédula de ciudadanía 3.485.837 a nombre de Luis Alfonso Ruiz emitida por la Registraduría Nacional del Estado Civil. 3.- Clip de la versión de Benjamín Paramo Carranza rendida el 12 de marzo de 2009. 4.- Clip de la versión conjunta rendida por Raúl Emilio Hasbún y Benjamín Páramo el 18 de julio de 2014 en la que aceptan la responsabilidad en el hecho. 5.- Entrevista del 26 de agosto de 2009 rendida por María de Jesús Monroy de Ruiz esposa de Luis Alfonso Ruiz Orrego.

Cuadro de imputación, formulación y legalización de cargos

Imputación de la Fiscalía	Homicidio en persona protegida numeral 1º del parágrafo del artículo 135 1 y secuestro simple artículo 168 de la Ley 599 de 2000 de Luis Alfonso Ruiz Urrego. Raúl Emilio Hasbún Mendoza (autor mediato) y Benjamín Páramo Carranza (coautor material).
Formulación del cargo	Homicidio en persona protegida numeral 1º del parágrafo del artículo 135 1 y secuestro simple artículo 168 de la Ley 599 de 2000 de Luis Alfonso Ruiz Urrego. Raúl Emilio Hasbún Mendoza (autor mediato) y Benjamín Páramo Carranza (coautor material).
Pronunciamiento de la Sala	**Legaliza**. Homicidio en persona protegida de Luis Alfonso Ruiz Urrego, numeral 1º del parágrafo del artículo 135 de la Ley 599 de 2000 con la punibilidad de los artículos 103 y numeral 7º del 104 de la Ley 599 de 2000 (favorabilidad). Raúl Emilio Hasbún Mendoza (autor mediato) y Benjamín Páramo Carranza (coautor material). No se legaliza el secuestro, al ser subsumida la conducta por el homicidio, toda vez que la finalidad del sujeto activo no fue diferente a la de asesinar a la víctima directa.

Cargo No. 36(414) HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA Y SECUESTRO SIMPLE DE LUIS EDUARDO ZAMBRANO LONDOÑO

Situación fáctica

El 2 de agosto de 1998, en horas de la tarde, fue abordado en el parque “La Martina” de Apartadó **LUIS EDUARDO ZAMBRANO LONDOÑO**, vendedor de cacharros, por varios sujetos integrantes de las autodefensas, quienes lo obligaron a subirse a un vehículo y le dieron muerte por la vía Los Guarros, donde abandonaron el cuerpo, con varios impactos de arma de fuego.

Sobre la ocurrencia de estos hechos, en versión libre del 1º de julio de 2010, **OSCAR DARÍO RICARDO ROBLEDO**, pese a no ser partícipe en los mismos, manifestó que tuvo conocimiento de la muerte de **LUIS EDUARDO ZAMBRANO LONDOÑO**, de quien dijo era un cacharrero, que se encontraba en el parque “La Martina” de dónde se lo llevaron tres urbanos del centro de Apartadó **EDWIN ALEXANDER MAZO ORREGO** alias “Yorman”, **JUAN GUILLERMO ZAPATA** alias “Perra Flaca” (fallecidos) y “18”, quienes lo golpearon en un brazo, lo subieron en un carro blanco de la organización, luego lo asesinaron y dejaron el cuerpo sin vida en una finca.

En entrevista del 3 de agosto de 1998 ante la Fiscalía Seccional de Apartadó, **EDUARDO ZAMBRANO PADILLA**, indicó que desconocía los motivos, autores o circunstancias en las que se produjo la muerte violenta de su hijo **EDUARDO ZAMBRANO**.

Por su parte, en entrevista del 5 de febrero de 2007, **DORA ALICIA LONDOÑO GOEZ**, relacionó sobre la muerte violenta de su hijo que, en horas de la tarde del 2 de agosto de 1998, se encontraba por los lados de la plaza La Martina, cuando llegaron unos paramilitares, lo montaron a un carro y al día siguiente apareció muerto.

El 27 de diciembre de 2012, la misma deponente agregó que el día de los hechos se encontraba en Girardota, y le informaron a través de

una llamada telefónica que realizó un amigo de la familia que a su hijo lo habían matado en una finca ubicada en Apartadó, por comentarios, dijo que el hecho lo ejecutaron los paramilitares del sector. De igual modo, reseñó que éste se encontraba de paseo en Apartadó en compañía de su hermana, debido a que residían en Medellín al verse obligados a desplazarse de Chigorodó, a raíz del homicidio de su compañero permanente **LEOVIGILDO VELÁSQUEZ SÁENZ**, perpetrado por las autodefensas, el 6 de febrero de 1993, quien para la época trabajaba en las bananeras en oficios varios.

En la misma entrevista, participó **DORA LUZ VELÁSQUEZ LONDOÑO**, quien sobre la causa que motivó el deceso de su hermano refirió que este llevaba unos 20 días en Apartadó, pero ocho días antes de su muerte, se presentó un inconveniente entre una pareja e intervino en auxilio de la mujer, hecho que al parecer, por comentarios de la gente, le generó problemas con el hombre que la agredió quien era amigo de la infancia, pero para ese entonces ya era paramilitar, y por la ira que le ocasionó su intervención le causó la muerte.

En versión rendida el 26 de noviembre de 2009, pese a desconocer las razones por las que se produjo el homicidio, **RAÚL EMILIO HASBÚN MENDOZA**, aceptó su responsabilidad por línea de mando.

ORDENAR a la Fiscalía General de la Nación que, en caso de no haberlo hecho en su momento investigue el delito de homicidio de quien en vida respondía al nombre de **LEOVIGILDO VELÁSQUEZ SÁENZ.**

COMO PRUEBAS SE APORTARON LAS SIGUIENTES
1.- Informe de policía judicial No. 0719 rendido por Dagoberto Alonso Daza, funcionario de policía judicial. 2. Acta de inspección judicial No. 032 del 02.08.98 del cadáver de Luis Eduardo Zambrano.

3. Protocolo de necropsia No. 98-169 del 03.08.98 de Luis Eduardo Zambrano Londoño. 4. Entrevista de Dora Alicia Londoño Goez recepcionada el 27.12.12. 5. Certificado de defunción con serial No. 2814036 de Luis Eduardo Zambrano Londoño, emitido por la renal de Apartadó 6. Clip de la versión libre de Raúl Emilio Hasbún Mendoza el 26 de noviembre de 2009.

Cuadro de imputación, formulación y legalización de cargos

Imputación de la Fiscalía	Homicidio en persona protegida numeral 1º del parágrafo del artículo 135 y secuestro simple artículo 168 de la Ley 599 de 2000 de Luis Eduardo Zambrano Londoño. Raúl Emilio Hasbún Mendoza (autor mediato).
Formulación del cargo	Homicidio en persona protegida numeral 1º del parágrafo del artículo 135 y secuestro simple artículo 168 de la Ley 599 de 2000 de Luis Eduardo Zambrano Londoño. Raúl Emilio Hasbún Mendoza (autor mediato).
Pronunciamiento de la Sala	**Legaliza**. Homicidio en persona protegida numeral 1º del parágrafo del artículo 135 de la Ley 599 de 2000 con la punibilidad de los artículos 103 y numeral 7º del 104 de la Ley 599 de 2000 (favorabilidad) y secuestro simple[726] artículo 269 del Decreto Ley 100 de 1980 modificado por el artículo 2º de la Ley 599 de 2000 de Luis Eduardo Zambrano Londoño a Raúl Emilio Hasbún Mendoza (autor mediato).

Cargo No. 37(148) HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA DE HERNÁN ALBERTO MARÍN RAMÍREZ

Situación fáctica

El 22 de septiembre de 1998, a las 9:30 p.m., mientras **HERNÁN ALBERTO MARÍN RAMÍREZ**, estaba en la vivienda ubicada en el barrio Primero de Mayo de Apartadó, en compañía de sus tres hijas menores de edad, arribaron varios hombres, entre otros, **OSCAR DARÍO RICARDO ROBLEDO**, dos ingresaron y le pidieron salir para conversar con él, a lo que accedió; pero después corrió, hecho que llevó a estos sujetos a perseguirlo y dispararle con arma de fuego,

[726] En este evento se advierte que una de las finalidades de la actuación criminal fue la privación de la libertad, lo que permite considerar el secuestro como conducta autónoma e independiente.

para quedar el cuerpo sin vida en un canal a tres cuadras de su residencia.

En declaración rendida el 25 de septiembre de 1998 ante la Unidad de Fiscalía Delegada ante los Jueces Penales Municipales de Apartadó, **JUAN PANESSO**, en punto a la muerte violenta de la víctima describió:

> "*[…] él era vigilante del Banco de Colombia […] Solo se que eran cerca de las diez de la noche, la señora de él de nombre EVA PALACIOS, estaba estudiando […] él estaba con sus tres hijas en la casa, llegaron unas personas, se metieron a la casa y se lo llevaron, afuera de la casa hay una reja, estas personas saltaron y se lo sacaron, las niñas dicen, que ellos entraron hasta el cuarto de él y lo sacaron, y como a los cuarenta metros lo mataron por la misma calle, se le llevaron los papeles y la plata que tenía, la señora dice que eran como 60.000 pesos […] a mí nunca me llegó a comentar de problemas*".

Entrevista del 9 de septiembre de 2012, rendida por **EVA PALACIO MOSQUERA**, quien en relación con los hechos en los que perdió la vida en forma violenta su compañero sentimental describió:

> "*[…] Cuando lo mataron, vivíamos en un rancho propio; de ahí lo sacaron para ese entonces yo estaba estudiando […] yo debí abandonar el estudio: al igual que nuestras dos Hijas, que cursaban segundo y preescolar. HERNÁN ALBERTO fue asesinado un martes; como su familia era de Medellín, os fuimos en la funeraria para allá (sic), lo enterramos el miércoles. El jueves me llamó mi hermana desde aquí de Apartadó y me dijo que no me fuera a venir porque me iban a matar […] Lo que pasó es que como mi esposo nunca le pagó vacunas a los paramilitares, entonces lo mataron. Ese día de su muerte, martes a amanecer miércoles, […] en el camino me encontré a FRANCISCO (presidente de la Junta de Acción Comunal del barrio 1º de Mayo, que era el que le decía a los paramilitares a quién mataban y a quién no mataban) y le dije: FRANCISCO, usted porque me mandó matar a HERNÁN ALBERTO, usted sabía que él era muy bueno; entonces FRANCISCO no me contestó nada y siguió […] Luego los paramilitares fueron al almacén Baratillo de Urabá, donde mi hermana, le dijeron que porque yo estaba huyendo, si no la debía […] ellos EL NICHE, le dijo a mi hermana que le prestara las llaves de mi casa, porque iban a buscar unas armas que, supuestamente yo tenía. Al fin y al cabo quedé como desplazada en Medellín, donde me quedó viviendo en Robledo, donde mis suegros, de arrimada, de hecho soy desplazada debido a eso, tengo la carta de desplazada. Mi esposo era vigilante de Bancolombia […] A los dos años cuando FRANCISCO (Presidente de la Junta) murió, entonces ya nos vinimos […] En Medellín nos quedamos*

como ocho meses; luego fuimos a vivir a Chigorodó, en la casa de mi mamá durante tres años largos […]"

En versión del 8 de octubre de 2007, **LUIS ALBEIRO MOSQUERA CORREA**, confesó su participación en el hecho, para señalar que recibió información de **FRANCISCO** sobre que un vigilante del banco suministraba datos a la guerrilla de las personas que tenían dinero, con el fin de extorsionarlos, aviso que entregó a **JAIDER ANTONIO COGOYO PEÑA** alias "Caliche" y en la noche cuando estaba en su vivienda escuchó los disparos en el momento en que daban muerte al vigilante, quien residía a diez casas de la suya.

Mientras que en versiones rendidas el 1º de octubre de 2008 y 27 de julio de 2009, **OSCAR DARÍO RICARDO ROBLEDO**[727], aceptó su participación y refirió que lo cometió por orden directa de **ZULEY ANTONIO GUERRA CASTRO,** alias "Juancho"; arribó al lugar en compañía de dos personas más, los alias "Gallo Tapao" y "Manuel" e indicó que quien hizo el señalamiento de la víctima fue **LUIS ALBEIRO MOSQUERA CORREA**.

En versión del 27 de marzo de 2012, **RAÚL EMILIO HASBÚN MENDOZA**, aceptó su responsabilidad por línea de mando.

Por este hecho adelantó investigación la Fiscalía 33 Especializada de Medellín y dictó sentencia el 4 de octubre de 2011 el Juzgado Primero Adjunto del Circuito Especializado de Antioquia, contra **OSCAR DARÍO RICARDO ROBLEDO,** oportunidad en que lo condenó a 137 meses y 15 días de prisión por el homicidio agravado de **HERNÁN**

[727] En indagatoria rendida el 14 de julio de 2009, interrogado por el Fiscal sobre el motivo por el cual se le quitó la vida a la víctima, describió: "*el motivo porque era guerrillero o miliciano del barrio Primero de Mayo, y el comandante CEPILLO dio la orden y el comandante inmediato alias SULEY o JUANCHO también dio la orden y la ejecutamos entre GALLO TAPAO, MANUEL y mi persona. Y ese muchacho que también estuvo hablando días antes con el comandante SULEY, que al parecer él fue el que señaló la casa del señor que ejecutamos. Es decir ALIAS DIECINUEVE de nombre LUIS ALBEIRO CORREA MOSQUERA (sic) […]*"

ALBERTO MARÍN RAMÍREZ (radicado No. 050003107001201100083).

De acuerdo con lo descrito en entrevista por la compañera permanente de la víctima directa se **DISPONDRÁ** la remisión de copias de la actuación a la Fiscalía Delegada con el objeto de que investigue, impute y formule, de ser procedente, en fecha posterior, el delito de desplazamiento forzado sufrido por el núcleo familiar como consecuencia del hecho lesivo.

COMPULSAR COPIAS a la Fiscalía General de la Nación para que, en caso de no haberlo hecho ya, investigue la participación que en los hechos tuvo **JAIDER ANTONIO COGOYO PEÑA** alias “Caliche”.

COMO PRUEBAS SE APORTARON LAS SIGUIENTES
1.- Informe No. 191 del 14.07.08, suscrito por Ramón Sady Londoño y Jaime Henao Arteaga Investigadores Criminalístico VII UNJYP Medellín, dentro del que relacionan la inspección al proceso No. 5472 adelantado en la Fiscalía 16 Seccional de Apartadó, por el homicidio de Hernán Alberto Marín Ramírez, el cual contiene copia de las siguientes piezas procesales: 1.1.- Copia del acta de levantamiento No. 173 del 23/09/98. 1.2-. Acta de inspección a cadáver del 23/09/98 de Hernán Alberto Marín Ramírez, realizada en la morgue del Hospital de Apartadó. 1.3.- Necrodactilias de Hernán Alberto Marín Ramírez. 1.4.- Protocolo de necropsia No. 98-228 del 23/09/98 realizada a Hernán Alberto Marín Ramírez. 1.5.- Álbum fotográfico de inspección judicial a cadáver que consta de siete fotografías. 1.6.- Declaración jurada de Juan Panesso (cuñado de la cónyuge de la víctima) realizada el 24/09/98. 1.7.- Informe No. 333 del 18/11/98, suscrito por la SIJIN de Urabá. 1.8.- Testimonio de Darly Palacio Mosquera el 10/11/98. 1.9.- Declaración de Eva Palacio Mosquera del 02/12/98. 1.10.- La Fiscalía Seccional de Apartadó profirió resolución de suspensión de la investigación el 07/04/99 dentro del radicado No. 5472. 2.- Oficio No. 81 del 23/01/09 de este despacho a la doctora Ana Graciela González Profesional Especializada II, donde se remite este hecho confesado (02/10/08) por el postulado Oscar Darío Ricardo Robledo. 3.- Resolución del 06/05/09 proferida por la Fiscalía 97 Seccional de Apartadó donde se revoca la resolución de suspensión del 07/04/99. 4.- Se allegan piezas procesales: 4.1.- Diligencia de indagatoria de Oscar Darío Ricardo Robledo del 14/07/09. 4.2.- Resolución del 28/07/09 proferida por la Fiscalía 117 Seccional de Apartadó. 4.3.- Fiscalía 33 especializada de Medellín resuelve situación jurídica de Oscar Darío Ricardo Robledo el 01-08-2011. 4.4.- 15/09/11 audiencia de formulación de cargos. 4.5.- Sentencia del 05/10/11 en contra de Oscar Darío Ricardo Robledo dentro del

radicado No. 050003107001-2011-0083 del Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Antioquia. 5.- Entrevista de Eva Palacio Mosquera del 08/07/08. 6.- Entrevista de Denis del Carmen Martínez del 08/07/08. 7.- Tarjeta alfabética de Hernán Alberto Marín Ramírez, CC 71.604.842 de Medellín. 8.- Clip y minuto a minuto de la diligencia de versión libre rendida por Oscar Darío Ricardo Robledo los días 08/10/07, 01/10/08, 05/02/09, 27/07/09. 9.- Clip y minuto a minuto de la diligencia de versión libre rendida por Luis Albeiro Mosquera Correa, el 08/10/07, 05/02/09. 10.- Clip y minuto a minuto de la diligencia de versión libre rendida por Raúl Emilio Hasbún Mendoza del 20/11/09 y el 27/03/12.

Cuadro de imputación, formulación y legalización de cargos

Imputación de la Fiscalía	Homicidio en persona protegida numeral 1º del parágrafo del artículo 135 de la Ley 599 de 2000 de Hernán Alberto Marín Ramírez. Raúl Emilio Hasbún Mendoza (coautor impropio), Oscar Darío Ricardo Robledo (coautor material), Luis Albeiro Mosquera Correa (coautor impropio).
Formulación del cargo	Homicidio en persona protegida numeral 1º del parágrafo del artículo 135 de la Ley 599 de 2000 de Hernán Alberto Marín Ramírez. Raúl Emilio Hasbún Mendoza (coautor impropio), Oscar Darío Ricardo Robledo (coautor material), Luis Albeiro Mosquera Correa (coautor impropio).
Pronunciamiento de la Sala	**Legaliza**. Homicidio en persona protegida de Hernán Alberto Marín Ramírez, numeral 1º del parágrafo del artículo 135 de la Ley 599 de 2000 con la punibilidad de los artículos 103 y numeral 7º del 104 de la Ley 599 de 2000 (favorabilidad). Raúl Emilio Hasbún Mendoza (autor mediato) y Luis Albeiro Mosquera Correa (coautor impropio). En relación con Oscar Darío Ricardo Robledo, el cargo se trae para efectos de verdad, atendiendo que en su contra obra sentencia condenatoria por este hecho.

Cargo No. 38(149) HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA DEL MENOR WILFRIDO HERNÁN RENTERÍA PALACIO CONOCIDO COMO “MUÑECO”

Situación fáctica

El 24 de septiembre de 1998, a las 7:00 p.m., cuando el menor **WILFRIDO HERNÁN PALACIO**, se encontraba al interior de la residencia ubicada en el barrio Primero de Mayo de Apartadó, un sujeto se acercó por el patio de la vivienda, llamó su atención para que saliera, al hacerlo, otros hombres lo esperaban para subirlo a la fuerza

a un vehículo, pese a intentar evadirlos y emprender la huida, fue asesinado en el patio.

Declaración rendida el 11 de noviembre de 1998 por **ROMELIA PALACIO TORAL**, ante la Unidad Seccional de Policía Judicial de Apartadó:

> "*Sí a él lo amenazaron muchas veces y le daba miedo informar a la Policía por que después lo mataban […] El era drogadicto y yo lo mandé para un centro de rehabilitación para que cambiara, los amigos de él también eran drogadictos tenian malos vicios […] yo creo que a mi hijo lo mataron porque era drogadicto […]*"

Entrevista del 5 de enero de 2010 rendida por **SANDRA PATRICIA IBARGÜEN PALACIOS**, quien manifestó sobre lo ocurrido:

> "*ESE DIA ESTABAMOS TODOS EN LA CASA REUNIDOS, AL RATO UN AMIGO DE MI HERMANO LO LLAMO POR EL PATIO PARA QUE SALIERA EL DE INMEDIATO SALIO POR LA PUERTA DE ATRÁS DE LA CASA, EL NO SE DEMORO PARA ENTRAR YA QUE VENIA CORRIENDO DE HUIDA DE ALGUIEN, AL PARECER MI HERMANO HABIA DEJADO UNA ESCALERA ATRAVESADA EN LA ENTRADA DEL PATIO EL SE CHOCO CON LA ESCALERA QUE ESTABA ATRAVESADA, CUANDO EL CAE AL PISO LA PERSONA QUE LO VENIA SIGUIENDO LE DISPARO EN EL PISO OCASIONANDOLE LA MUERTE DE INMEDIATO […] MI HERMANO ERA DROGADICTO Y LE GUSTABA ROBAR […] LA RELACIÓN ERA REGULAR, ADEMAS EL NO PERMANECIA EN EL BARRIO […] MI HERMANO POR LO GENERAL SE MANTENIA EN LA ORILLA DEL RIO POR EL PUENTE DEL BARRIO PRIMERO DE MAYO […]*"

En versión del 5 de febrero de 2009, **LUIS ALBEIRO MOSQUERA CORREA**, confesó el hecho para indicar que recibió información de **FRANCISCO**, que un muchacho hacía parte de la guerrilla, situación que transmitió al comandante "Juancho" a más de informarle que al joven le decían "Muñeco o Muñeca", encargándose de señalar la vivienda donde residía. Luego agregó que cuando estaba detenido, se enteró que quien asesinó a la víctima fue **OSCAR DARÍO RICARDO ROBLEDO**.

En versiones rendidas el 1º y 2 de octubre de 2008, **OSCAR DARÍO RICARDO ROBLEDO**, refirió que por la información que suministró **LUIS ALBEIRO**, recibió la orden del comandante "Zuley" de dar

muerte a un muchacho conocido como “Muñeco” presunto miliciano de la guerrilla. Lo acompañaron a la residencia los alias “Caliche”, “Gallo Tapao” y **CÓRDOBA MOSQUERA** quien lo señaló.

En versiones del 20 de noviembre de 2009 y 27 de marzo de 2012, **RAÚL EMILIO HASBÚN MENDOZA**, aceptó su responsabilidad por línea de mando.

COMO PRUEBAS SE APORTARON LAS SIGUIENTES
1.- informe No. 120 del 26/01/10 suscrito por Dagoberto Alonso Daza investigador criminalístico - piezas procesales de la previa No. 5474 de la Fiscalía Seccional de Apartadó: 1.1.- Acta levantamiento No. 175 del 24.09.98, occiso Wilfrido Hernán Rentería Palacio. 1.2.- Necrodactilia tomada en la diligencia de levantamiento del cuerpo de Wilfrido Hernán Rentería Palacio. 1.3.- Protocolo de necropsia No. 98-230 del 24/09/98 de Wilfrido Hernán Rentería Palacio. 1.4.- Informe No. 85 del 25/09/98 suscrito por Daniel Osorio Rojas investigador del CTI de Apartadó, dirigido a la Fiscalía Seccional de Apartadó. 1.5.- Testimonio de Romelia Palacio Torai del 11/11/98 por Policía Judicial de la Policía Nacional. 1.6.- Álbum fotográfico de inspección judicial al cadáver de Wilfrido Hernán Rentería Palacio, con seis fotografías. 1.8.- Resolución de suspensión de la investigación proferida por el Fiscal 76 Seccional de Apartadó. 2.- Declaración jurada de Sandra Patricia Ibargüen Palacios del 05/02/10. 3.- Registro Civil de Defunción de Wilfrido Hernán Rentera. 4.- Clip de versión de Oscar Darío Ricardo Robledo del 11/02/09 y 11/03/10. 5.- Clip de versión de Luis Albeiro Mosquera Correa del 05/02/09. 6.- Clip de versión de Raúl Emilio Hasbún Mendoza del 20/11/09 y 27/03/12.

Cuadro de imputación, formulación y legalización de cargos

Imputación de la Fiscalía	Homicidio en persona protegida numeral 1º del parágrafo del artículo 135 de la Ley 599 de 2000 de Wilfredo Hernán Rentería Palacio. Raúl Emilio Hasbún Mendoza (coautor impropio), Oscar Darío Ricardo Robledo y Luis Albeiro Mosquera Correa (coautores materiales).
Formulación del cargo	Homicidio en persona protegida numeral 1º del parágrafo del artículo 135 de la Ley 599 de 2000 de Wilfredo Hernán Rentería Palacio. Raúl Emilio Hasbún Mendoza (coautor impropio), Oscar Darío Ricardo Robledo y Luis Albeiro Mosquera Correa (coautores materiales).
Pronunciamiento de la Sala	**Legaliza**. Homicidio en persona protegida de Wilfredo Hernán Rentería Palacio, numeral 1º del parágrafo del artículo 135 de la Ley 599 de 2000 con la punibilidad de los artículos 103 y numeral 7º del 104

	de la Ley 599 de 2000 (favorabilidad). Raúl Emilio Hasbún Mendoza (autor mediato), Oscar Darío Ricardo Robledo y Luis Albeiro Mosquera Correa (coautores materiales).

Cargo No. 39(415) HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA DE JULIO CÉSAR MADERA AREIZA CONOCIDO COMO "EL PIBE"

Situación fáctica

El 14 de octubre de 1998 a las 6:30 p.m., momento en que **JULIO CÉSAR MADERA AREIZA**, trabajador independiente, se encontraba en su residencia ubicada en el barrio Obrero bloque 3, municipio de Apartadó, arribaron al lugar dos hombres e interrogaron a su compañera permanente a quién le preguntaron por "El Pibe", como era conocido. Al salir éste lo increpó **JOSÉ ABEL BERMÚDEZ MURILLO,** alias "Guapacho", para que los acompañara a hablar con el patrón, pero, cinco cuadras más adelante, sacó su arma de fuego y le disparó ocasionándole la muerte.[728]

En declaración del 14 de octubre de 1998, **BLANCA ROCÍO RAMÍREZ DELGADO**, esposa de la víctima directa refirió que el día de los hechos lo sacaron de la vivienda, miembros de un grupo armado, quienes se lo llevaron y al rato lo vieron tirado en el suelo con tres tiros de arma de fuego.

Por su parte, **ANA FELICIA HOYOS ROMÁN**, en entrevista del 11 de diciembre de 2006, compañera permanente del occiso describió:

> "*El estaba trabajando cuando llegó a la casa, al momento llegaron 2 hombres lo llamaron hablaron con él luego él entró a buscar los*

[728] La narración de los hechos se extrae de lo consignado en la declaración rendida por la compañera permanente de la víctima directa, Ana Felicia Hoyos Román, el 25 de noviembre de 1998 ante la Unidad Seccional de Policía Judicial de Apartadó (Antioquia), al igual que lo descrito en versión por el 2 de septiembre de 2008.

documentos de identidad-y salieron, luego un vecino se acercó a mi y me dijo que si mi esposo tenía algo pendiente con esos hombres que lo llevaban – pasado 20 minutos vino un muchacho del barrio y me dijo que habían matado a Julio Cesar […]"

Deponente que en entrevista del 9 de octubre de 2012 reiteró lo descrito en precedencia, para agregar que hasta la fecha nadie le había comentado sobre los motivos que llevaron a los agresores a ocasionarle la muerte.

En versión del 2 de septiembre de 2008 el postulado **JOSÉ ABEL BERMÚDEZ MURILLO** alias "Guapacho", confesó su participación en el hecho "*[…] recibí la orden del Comandante SULEY, que le diera muerte a un señor que le decían "EL PIBE", en el barrio Obrero. Él medio la orden, no me dijo los motivos, yo solo le cumplía órdenes a él. En Apartadó en horas de la tarde, como las 2 o 3, el señor se encontraba en la casa, fuimos a pie, yo estaba con alias EL INDIO, el cual fue muerto por el Ejército. El señor estaba llegando en su coche porque él cargaba arena, le dije que el patrón necesitaba hablar con él, y él nos siguió caminando más o unas cinco cuadras d la casa, de ahí yo saqué mi revólver y le propiné tres o dos disparos*".

Mientras que, en versión libre del 5 de mayo de 2014, **RAÚL EMILIO HASBÚN MENDOZA**, aceptó su responsabilidad por línea de mando.

REMITIR COPIAS de la actuación a la Fiscalía Delegada, para que, en caso de no haberlo hecho a la fecha, proceda a imputar y formular la conducta delictiva de homicidio en persona protegida al postulado **JOSÉ ABEL BERMÚDEZ MURILLO**.

COMO PRUEBAS SE APORTARON LAS SIGUIENTES
1.- Informe de Policía Judicial que contiene: 1.1. Acta de levantamiento de cadáver No. 183 del cuerpo de Julio César Madera Areiza del 15.10.98. 1.2. Diligencia de necropsia No. 98-239 del 15 de octubre de 1998 del cuerpo de Julio César Madera Areiza. 1.3. Tarjeta decadactilar de la CC No. 8472326 a nombre de Julio César Madera Areiza. 1.4. Entrevista de Ana Felicia Hoyos Román, del 09.10.12. 1.5. Clip de la versión del postulado José Abel Bermúdez del 02.09.08. 1.6. Clip de la versión libre de Raúl Emilio Hasbún Mendoza del 05.05.14.

Cuadro de imputación, formulación y legalización de cargos

Imputación de la Fiscalía	Homicidio en persona protegida de Julio César Madera Areiza, numeral 1º del parágrafo del artículo 135 1 y secuestro simple artículo 168 de la Ley 599 de 2000. Raúl Emilio Hasbún Mendoza (autor mediato).
Formulación del cargo	Homicidio en persona protegida de Julio César Madera Areiza, numeral 1º del parágrafo del artículo 135 1 y secuestro simple artículo 168 de la Ley 599 de 2000. Raúl Emilio Hasbún Mendoza (autor mediato).
Pronunciamiento de la Sala	**Legaliza**. Homicidio en persona protegida de Julio César Madera Areiza, numeral 1º del parágrafo del artículo 135 de la Ley 599 de 2000 con la punibilidad de los artículos 103 y numeral 7º del 104 de la Ley 599 de 2000 (favorabilidad). Raúl Emilio Hasbún Mendoza (autor mediato). No se legaliza el secuestro, al ser subsumida la conducta por el homicidio, toda vez que la finalidad del sujeto activo no fue diferente a la de asesinar a la víctima directa.

Cargo No. 40(236) HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA DE DIOSELINA HERNÁNDEZ VARGAS

Situación fáctica

El 28 de noviembre de 1998, en horas de la noche, ingresó a la heladería “La Escarcha” ubicada en el barrio el Concejo de Apartadó, **OSCAR DARÍO RICARDO ROBLEDO,** en compañía de alias “Yorman”, lugar en el que ubican a **DIOSELINA HERNÁNDEZ VARGAS**, mesera del establecimiento, dándole muerte con arma de fuego.

Declaración rendida el 2 de diciembre de 1998 ante la Unidad de Fiscalía Delegada de los Jueces Penales del Circuito de Apartadó por **BEATRIZ ELENA RAMÍREZ VILLADIEGO**, quien con relación a los hechos indicó que era la dueña del establecimiento y la víctima era su empleada, a la que describió como una persona callada, sin conocer si tenía vínculos con la guerrilla o los paramilitares.

> "*Yo estaba dentro de la administracion (sic), eso fue el sabado (sic) 28 de noviembre, era mas omeno (sic) como las once y media de la noche, ella se encontraba en la parte de afuera habia mucha gente, ella esta como atendiendo mesas afuera de ahí fue cuando escuche los tiros, cuando todo se calmo salí a ver y era ella*".

Mientras que, en la misma fecha y ante dicha dependencia escuchado en declaración **HERIBERTO HERNÁNDEZ ÚSUGA**, padre de la víctima, señaló desconocer las circunstancias en que se produjo el hecho o las razones para ocasionarle la muerte a su hija; sin embargo, dejó en claro que la misma no tenía vínculos con la guerrilla.

En versión del 18 de julio de 2014, **BENJAMÍN PÁRAMO CARRANZA**, informó que días antes del homicidio, él mediante labores de inteligencia y debido al contacto personal con la dama, estableció que había sido integrante de las FARC y para la época de los hechos era miliciana del grupo, encargada de aportar información a los subversivos que operaban en la región relacionada con asesinar al integrante del Frente conocido con el alias de "Mono Negro"; ante esta circunstancia **CARLOS VÁSQUEZ,** alias "Cepillo", ordenó la muerte de **HERNÁNDEZ VARGAS** mandato que cumplieron los alias "Niche" y "Yorman".

En versión conjunta rendida el 18 de julio de 2014, **RAÚL EMILIO HASBÚN MENDOZA**, aceptó su responsabilidad por línea de mando.

DISPONER la remisión de copias y, en caso de no haberlo hecho ya la Fiscalía Delegada proceda a imputar y formular en próxima oportunidad el cargo a **OSCAR DARÍO RICARDO ROBLEDO** en condición de coautor material.

COMO PRUEBAS SE APORTARON LAS SIGUIENTES
1.- Informe de Policía Judicial que contiene: 1.1.- Acta de levantamiento No. 207 de Dioselina Hernández Vargas del 29.11.98.

.2.- Necropsia No. 98-263 de Dioselina Hernández Vargas en la que se consigna como día de la muerte el 28.11.98 y fecha de la necropsia el 29.11.98. 1.3.- Álbum fotográfico de inspección judicial al cadáver de Dioselina Hernández Vargas del 29.11.98. 1.4.- Certificado de RCD número serial 2814156 de Dioselina Hernández Vargas. 1.5.- RCN de Dioselina Hernández Vargas emitida por la Regional de Apartadó. 1.6- Entrevista de Bertha Fanny Vargas Zapata del 05.07.12. 1.7.- Clip de la versión de Benjamín Paramo Carranza del 12.03.09. 1.8.- Clip de la versión conjunta de Raúl Emilio Hasbún Mendoza y Benjamín Páramo Carranza del 18.07.14.

Cuadro de imputación, formulación y legalización de cargos

Imputación de la Fiscalía	Homicidio en persona protegida numeral 1º del parágrafo del artículo 135 de la Ley 599 de 2000 de Dioselina Hernández Vargas. Raúl Emilio Hasbún Mendoza (autor mediato) y Benjamín Páramo Carranza (coautor material).
Formulación del cargo	Homicidio en persona protegida numeral 1º del parágrafo del artículo 135 de la Ley 599 de 2000 de Dioselina Hernández Vargas. Raúl Emilio Hasbún Mendoza (autor mediato) y Benjamín Páramo Carranza (coautor material).
Pronunciamiento de la Sala	**Legaliza**. Homicidio en persona protegida de Dioselina Hernández Vargas, numeral 1º del parágrafo del artículo 135 de la Ley 599 de 2000 con la punibilidad de los artículos 103 y numeral 7º del 104 de la Ley 599 de 2000 (favorabilidad). Raúl Emilio Hasbún Mendoza (autor mediato) y Benjamín Páramo Carranza (coautor material).

Cargo No. 41(249) HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA DE EMERSON MANUEL ÁVILAS LUNA CONOCIDO COMO "CARRERITA"

Situación fáctica

El 23 de noviembre de 1998, más o menos a las 11:30 a.m., mientras **EMERSON MANUEL ÁVILAS**, trabajaba en la empacadora de la finca "La Polonia" de Chigorodó, llegó en una moto **REINALDO ANTONIO SALGADO AVILEZ**, quien una vez lo ubicó y luego de hacerle una serie de preguntas, le disparó en la cabeza causándole la muerte, hecho que se produjo en cumplimiento de la orden que impartió alias "Cocuyo", porque la víctima recogía información para las milicias de las FARC.

En versión del 21 de noviembre de 1998, en relación con la muerte violenta de la víctima, **REINALDO ANTONIO SALGADO AVILEZ**, manifestó:

> "*[…] llegó a la finca Polonia más o menos a las 10 de la mañana el señor con su mercancía […] yo llego lo veo y le pregunto que vende y le pregunto los precios, el señor ofrece en la finca, salgo y a la salida de la finca, lo intercepto en el camino, le digo que por favor una requisa, le pregunte desde cuando trabaja en esto, le dije usted conoce ese señor y cuando miró le disparé en la cabeza con un revólver 38, salí y luego le dije al comandante que la orden fue cumplida, la moto se quedó y la mercancía también, todo eso se dejo ahí […]*"

En versión del 5 de mayo de 2014, **RAÚL EMILIO HASBÚN MENDOZA**, aceptó su responsabilidad por línea de mando.

Mientras que, **CLEOFERINA ROSA LUNA**, madre de la víctima dijo que a su hijo se lo llevaron dos hombres, lo asesinaron a las afueras de la empacadora y como autores señaló a las autodefensas, al acusarlo de ser guerrillero; sin embargo, este fue trabajador toda la vida.

DISPONER que la Fiscalía Delegada en caso de no haberlo ya impute y formule el cargo ante la Sala de Conocimiento de **REINALDO ANTONIO SALGADO AVILEZ** en condición de autor material de la conducta delictiva.

COMO PRUEBAS SE APORTARON LAS SIGUIENTES
1.- Informe de Policía Judicial No. 275 del 8 de octubre de 2009.
2.- Acta de levantamiento de cadáver No. 109 del 23 de noviembre de 1998 de Emerson Manuel Ávilas Luna.
3.- Necropsia No. UCH –NC 98-160 de Emerson Manuel Ávilas Luna del 24.11.98.
4.- Registro de defunción.
5.- Copia de la cédula de ciudadanía No. 71963997 a nombre de Emerson Manuel Ávilas Luna.
6.- Entrevista de Cleoferina Luna Payares.
7.- Clip de la versión rendida por Reinaldo Salgado Avilez del 13 de octubre de 2009.
8.- Clip de la versión de Raúl Emilio Hasbún Mendoza.

Cuadro de imputación, formulación y legalización de cargos

Imputación de la Fiscalía	Homicidio en persona protegida de Emerson Manuel Ávilas Luna, numeral 1º del parágrafo del artículo 135 de la Ley 599 de 2000. Raúl Emilio Hasbún Mendoza (autor mediato).
Formulación del cargo	Homicidio en persona protegida de Emerson Manuel Ávilas Luna, numeral 1º del parágrafo del artículo 135 de la Ley 599 de 2000. Raúl Emilio Hasbún Mendoza (autor mediato).
Pronunciamiento de la Sala	**Legaliza**. Homicidio en persona protegida de Emerson Manuel Ávilas Luna, numeral 1º del parágrafo del artículo 135 de la Ley 599 de 2000 con la punibilidad de los artículos 103 y numeral 7º del 104 de la Ley 599 de 2000 (favorabilidad). Raúl Emilio Hasbún Mendoza (autor mediato).

Cargo No. 42(252) HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA DE LUIS MARINO ABADÍA POTES

Situación fáctica

El 23 de noviembre de 1998, más o menos a las 12:30 p.m., ingresaron hombres pertenecientes al Frente Arlex Hurtado a la finca bananera “Guatapurí”, ubicada en el municipio de Chigorodó, en busca de **LUIS MARINO ABADÍA POTES**, al hallarlo le dieron muerte, en cumplimiento de la orden que impartió el comandante “Cocuyo”, quien dijo que era colaborador o informante de la guerrilla, para luego dejar el cuerpo a la orilla de un puente a la entrada de la finca[729].

En entrevista del 13 de septiembre de 2011, **OMAIRA CECILIA CUADRADO TORRES**, en relación con la muerte de su compañero permanente describió que el mismo trabajaba en la finca bananera “Guatapurí” ubicada a unos 15 minutos del casco urbano de Chigorodó, en oficios varios y como éste había sufrido algunas amenazas por grupos al margen de la ley, ella se había trasladado a la

[729] En este evento la situación fáctica se extrae de lo consignado por la compañera permanente de la víctima directa en entrevista y lo descrito por Reinaldo Antonio Salgado Avilez en la versión en la que aceptó ser el autor de los hechos.

casa de su progenitora, mientras él continuaba normalmente en su trabajo, sin conocer las razones por las cuales se producían las amenazas. Así, el día de los hechos, mientras se encontraba a la hora del almuerzo, llegaron unos hombres armados, preguntaron por él y al momento de ubicarlo, le dispararon en tres o cuatro oportunidades, ocasionándole la muerte.

Por su parte, **ANTONIO ABAD ABADÍA POTES**, en entrevista del 30 de junio de 2009, refirió desconocer las razones por las cuales se produjo la muerte de su hermano, sin embargo, se enteró que los responsables de este hecho eran los paramilitares.

Hecho que confesó en versión libre del 21 de abril de 2009, **REINALDO ANTONIO SALGADO AVILEZ**, al referir que recibió la orden directa del comandante "Cocuyo" de darle muerte a la víctima porque era informante de la guerrilla.

> "*[…] a la hora del almuerzo yo entré a la finca Guatapury pregunté quien era y me dijeron que estaba almorzando yo pedi que me lo mostraran, muchas personas se quedaron calladas porque ya a uno lo conocía en la zona […] el señor se paró que estaba almorzando y dijo yo soy MARINO, yo le dije venga que necesito hablar con usted y a la saluda de la finca que hay un puente lo mate, por que (sic) COCUYO ya me había dado la orden […] yo le dije la razón de COCUYO es la muerte, el señor me dijo que en manos de Dios deja todo, yo le doy muerte y el señor queda ahí, y me fui en la moto […], los trabajadores quedaron asustados ahí […]*

En versión libre del 5 de mayo de 2014, **RAÚL EMILIO HASBÚN MENDOZA**, aceptó la responsabilidad por línea de mando.

DISPONER la remisión de la actuación con destino a la Fiscalía Delegada para que en caso de no haberlo hecho ya, impute y formule el cargo ante la Sala de Conocimiento a **REINALDO ANTONIO SALGADO AVILEZ**, al ser el autor material de la conducta delictiva, como se extracta de lo consignado en su versión.

COMO PRUEBAS SE APORTARON LAS SIGUIENTES
1.- Informe de Policía Judicial No. 5-232609 del 24.09.14 por la investigadora Margarita Ríos referido a la verificación del radicado 3064 que está en el archivo de la Fiscalía Seccional de Chigorodó. 2.- Tarjeta decadactilar de la cédula de ciudadanía 71.941.528 a nombre de Luis Marino Potes Abadía. 3.- Acta de levantamiento de cadáver No. 108 del 23.11.98 efectuada en el municipio de Chigorodó. 4.- Diligencia de necropsia No. UCH NC 98-159 efectuada al cuerpo de Luis Marino Abadía Potes en al que se indica que la muerte fue consecuencia natural y directa de choque traumático secundario a múltiples heridas como traumas craneoencefálicos resultantes de proyectiles de arma de fuego (carga única y baja velocidad). 5.- Informe de policía judicial No. 341 del 11.11.09 6.- Certificación expedida por Medicina Legal de la práctica de la necropsia de Luis Marino Abadía Potes realizada el 23.11.98. 7.- Copia del RCD con número serial 1304980 de Luis Marino Abadía Potes, expedido en la Notaría de Chigorodó. 8.- Copia de la cédula de ciudadanía 71.941.528 a nombre de Luis Marino Abadía Potes. 9.- Entrevista rendida por Antonio Abad Abadía Potes el 30.07.09, recepcionada por Erney Rodrigo Rúa. 10.- Clip de la versión rendida por Reinaldo Antonio Salgado Avilez el 21.04.09. 11.- Clip de la versión de Raúl Emilio Hasbún Mendoza del 05.05.14

Cuadro de imputación, formulación y legalización de cargos

Imputación de la Fiscalía	Homicidio en persona protegida numeral 1º del parágrafo del artículo 135 de la Ley 599 de 2000 de Luis Marino Abadía Potes. Raúl Emilio Hasbún Mendoza (autor mediato).
Formulación del cargo	Homicidio en persona protegida numeral 1º del parágrafo del artículo 135 de la Ley 599 de 2000 de Luis Marino Abadía Potes. Raúl Emilio Hasbún Mendoza (autor mediato).
Pronunciamiento de la Sala	**Legaliza**. Homicidio en persona protegida de Luis Marino Abadía Potes, numeral 1º del parágrafo del artículo 135 de la Ley 599 de 2000 con la punibilidad de los artículos 103 y numeral 7º del 104 de la Ley 599 de 2000 (favorabilidad). Raúl Emilio Hasbún Mendoza (autor mediato).

Cargo No. 43(232) HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA DE DANIEL ÁNGEL GIL BAHOS

Situación fáctica

El 18 de diciembre de 1998, aproximadamente a las 10:00 a.m., se acercaron a la legumbrera en la que trabajaba **DANIEL ÁNGEL GIL**,

ubicada en el barrio La Playita del municipio de Chigorodó, hombres de las autodefensas, quienes le dijeron que alias "Cocuyo" estaba interesado en entrevistarse con él, dirigiéndose con ellos en su triciclo en compañía de su hijo de 12 años a la finca "Santillana". Fue así como, **REINALDO ANTONIO SALGADO AVILEZ**, quien se desplazaba en una motocicleta se adelantó, lo esperó sobre la vía y cerca de la cancha de la finca Santillana No. 1, le disparó ocasionándole la muerte, mientras que el menor huyó del lugar.

Entrevista del 9 de julio de 2014 a **MARÍA LUISA BAHOS**, madre de la víctima, quien reseñó que unos paramilitares llegaron el día de los hechos a la legumbrera, lo engañaron para llevárselo a hablar con el jefe y lo asesinaron en la finca Santillana, sin conocer las razones de la muerte, porque no supo que tuviera problemas.

En versión del 21 de abril de 2009, **REINALDO ANTONIO SALGADO AVILEZ**, indicó:

> "*(…) llegó la orden del comandante COCUYO, que había sido recién entrado a las autodefensas urbanas de Chigorodó, se les había volado, era de la guerrilla, era miliciano de Chigorodó, al pasar los años el señor Gil, llegó al Barrio La Playita y montó una legumbrería, este señor tenía antecedente con el comandante COCUYO, porque se le había volado siendo miliciano de las FARC, al llegar otra vez al mismo Barrio, el comandante COCUYO, recogió la información, que Daniel todavía seguía colaborando a las FARC, había llegado como nuevo informante para ver cómo estaba la situación en Chigorodó para que las FARC metiera milicias urbanas, el comandante COCUYO, recoge información, lo ubica en la casa donde vivía, me llama y me dice esta es la dirección de la casa en el Barrio la Playita (…) El señor me dice yo voy, vayan andando que yo los alcanzo, yo lo espero en la entrada de la finca Santillana, yo le dio hay (sic) esta vaya entre para que hable con usted, el entra en el triciclo, yo salgo detrás, los pasó y le digo espere yo se lo llamo y eso es entre la cancha Santillana y la finca empacadora Santillana número uno, eso eran como las nueve y media o nueve de la mañana, ya iban siendo las diez de la mañana, me paro, miro una posición que no salga el hijo perjudicado iba en el cajón del triciclo, llego y le disparo en la cabeza con un revolver 38L, el hijo sale corriendo por la bananera y se pierde, yo salgo en mi moto y lo dejo ahí en toda la orilla de la carretera (…)*"

En versión del 6 de mayo de 2014, **RAÚL EMILIO HASBÚN MENDOZA**, aceptó su responsabilidad por línea de mando.

DISPONER la remisión de la actuación a la Fiscalía Delegada, para que, en caso de no haberlo hecho, proceda a imputar y formular ante la Sala de Conocimiento la conducta delictiva a **SALGADO AVILEZ** en su condición de autor material de la misma.

COMO PRUEBAS SE APORTARON LAS SIGUIENTES
1.- Copia del proceso con radicado 3092 adelantado por la Fiscalía de Chigorodó. 2.- Acta de levantamiento de cadáver No. 116 de Daniel Ángel Gil Bahos. 3. Diligencia de necropsia del cuerpo de Daniel Ángel Gil Bahos. 4. Resolución de suspensión de la investigación. 5. Entrevista de María Luisa Bahos Franco del 09.06.14. 6. Registro SIJYP 27926 diligenciado por María Luisa Bahos Franco. 7. Entrevista de María Luisa Bahos Franco, del 09.06.14 8. Registro de defunción folio No. 1304996, emitido por el Notario Único de Chigorodó de Daniel Ángel Gil Bahos. 9.- Versión de Raúl Emilio Hasbún Mendoza del 6 de mayo de 2014.

Cuadro de imputación, formulación y legalización de cargos

Imputación de la Fiscalía	Homicidio en persona protegida de Daniel Ángel Gil Bahos, numeral 1º del parágrafo del artículo 135 de la Ley 599 de 2000. Raúl Emilio Hasbún Mendoza (autor mediato).
Formulación del cargo	Homicidio en persona protegida de Daniel Ángel Gil Bahos, numeral 1º del parágrafo del artículo 135 de la Ley 599 de 2000. Raúl Emilio Hasbún Mendoza (autor mediato).
Pronunciamiento de la Sala	**Legaliza**. Homicidio en persona protegida de Daniel Ángel Gil Bahos, numeral 1º del parágrafo del artículo 135 de la Ley 599 de 2000 con la punibilidad de los artículos 103 y numeral 7º del 104 de la Ley 599 de 2000 (favorabilidad). Raúl Emilio Hasbún Mendoza (autor mediato).

Cargo No. 44(386) HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA DE MARÍA CONSUELO PANIAGUA LEGARDA

Situación fáctica

El 7 de diciembre de 1998 a las 6:00 p.m., cuando **MARÍA CONSUELO PANIAGUA LEGARDA**, se encontraba en su lugar de trabajo, inspección de policía del barrio Alfonso López de Apartadó, fue

sacada por tres hombres quienes le pidieron que los acompañara, sujetos que se movilizaban en un automotor, para ser hallado su cuerpo, al día siguiente en la vía los Guaros que conduce a la finca Santa María del Monte, con varios impactos de arma de fuego.

YUDY NAIRA DÍAZ PANIAGUA, en entrevista del 23 de agosto de 2011, en punto a la muerte de su progenitora describió:

> "*Mi mamá estaba laborando en la oficina de la inspección de policía de san José de Apartadó, que queda e la tercera de Alfonso López, como a las 5:00 y 6:00 de la tarde, llegaron dos tipo en un carro chivero […] le preguntaron que ella era la señora CONSUELO PANIAGUA, cuando dijo que si y se les identificó, le dijeron que los acompañara que iban a ir a una reunión, es decir, se la llevaron engañada, porque, según la gente dice ella no hizo ningún escándalo para auxiliarla […] Al otro día 8 de diciembre, una familiar que su esposo es policía, ya nos contó que había un cadáver de una mujer en la finca Santa María del Monte, en el corregimiento EL GUARO. Ya los trabajadores de esa finca nos contaron que vieron a mi mamá con seis tipos, la vieron de pie cerca de la finca, que estaba como quieta, debajo de un palo. Luego nos enteramos que le dieron seis tiros. Dicen que la mataron como a las siete de la noche […]*"

De este modo, en versión conjunta del 1º de julio de 2010, **LUIS ARLEY ACOSTA ESCUDERO**, aceptó su participación en el mismo, pese a no recordar la fecha exacta; sin embargo, recapituló que lo enviaron del barrio Policarpa, lo recogió un muchacho de un chivero, que lo llevó hasta un lugar conocido como la Tercera de López, quedándose en la esquina donde estaba ubicada una farmacia, donde se encontró con **GERMÁN DE JESÚS TUBERQUIA SALAS**, quien se movilizaba con otro muchacho que no recordaba en el vehículo en el que se iba a trasladar a la señora que sacaron de la inspección de policía, la recogieron y llevaron a la carretera Los Guaros y en la vía destapada que sale a Palo Blanco, Riogrande, se le dio muerte; el cuerpo quedó a dos o tres metros de la carretera hacia la bananera, luego se dirigieron a la parte alta de Riogrande, sitio en el que se separaron, trasladándose a Apartadó.

En forma similar se pronunció en la misma diligencia **GERMÁN DE JESÚS TUBERQUIA SALAS**, quien admitió su participación en los hechos.

En versión del 27 de marzo de 2012, **RAÚL EMILIO HASBÚN MENDOZA**, aceptó su responsabilidad por línea de mando.

COMO PRUEBAS SE APORTARON LAS SIGUIENTES
1.- Informe no. 687 del 24/08/2010 rendido por el investigador del C.T.I adscrito a la Unidad Nacional para la Justicia y la Paz Juvenal Montoya Vélez respecto a la verificación de los hechos de los que fue víctima Consuelo Paniagua en el que obran las piezas procesales del radicado 5601 de la Fiscalía 76 Seccional como: 1.1. Acta de inspección a cadáver No. 218 del 08.12.98 efectuada por la Unidad Seccional de Fiscalías en la morgue del Hospital Antonio Roldán de Apartadó de Consuelo Paniagua. 1.2. Acta de levantamiento de un cadáver, acta No. 218 del 08.12.98. 1.3. Álbum fotográfico tomado en diligencia de inspección judicial al cadáver de Consuelo Paniagua Legarda el 08.12.98. 1.4. Necrodactilia de Consuelo Paniagua Legarda. 1.5. Declaraciones de Diego Luis Blandón Blandón Inspector de Policía del barrio Alfonso López. 1.6. Declaración de Luis Alfonso Díaz Rojas esposo de Consuelo Paniagua Legarda. 1.7. Declaración de Ángela María Zapata Paniagua sobrina de Consuelo Paniagua. 1.8. Declaración de María Amparo Paniagua Legarda, hermana de Consuelo Paniagua. 1.9. Declaración de Diego Luis Blandón Blandón. 1.10. Declaración del Secretario de Gobierno de Apartadó Armando Arrubla Villa. 1.11. Declaración de Luis Elgimes David Torres. 2. Clip versión libre conjunta de Luis Arley Acosta Escudero y Germán de Jesús Tuberquia del 01.07.10. 3. Clip versión libre de Raúl Emilio Hasbún Mendoza del 27.03.12. 4.- Entrevista Yudy Naira Díaz Paniagua del 23 de agosto de 2011.

Cuadro de imputación, formulación y legalización de cargos

Imputación de la Fiscalía	Homicidio en persona protegida numeral 1º del parágrafo del artículo 135 1 y secuestro simple artículo 168 de la Ley 599 de 2000 de María Consuelo Paniagua Legarda. Raúl Emilio Hasbún Mendoza (coautor impropio), Germán de Jesús Tuberquia Salas (coautor material).
Formulación del cargo	Homicidio en persona protegida numeral 1º del parágrafo del artículo 135 1 y secuestro simple artículo 168 de la Ley 599 de 2000 de María Consuelo Paniagua Legarda. Raúl Emilio Hasbún Mendoza (coautor impropio), Germán de Jesús Tuberquia Salas (coautor material).
Pronunciamiento de la Sala	**Legaliza**. Homicidio en persona protegida de María Consuelo Paniagua Legarda, numeral 1º del parágrafo del artículo 135 de la Ley 599 de 2000 con

	la punibilidad de los artículos 103 y numeral 7º del 104 de la Ley 599 de 2000 (favorabilidad). Raúl Emilio Hasbún Mendoza (autor mediato), Germán de Jesús Tuberquia Salas (coautor material). No se legaliza el secuestro, al ser subsumida la conducta por el homicidio, toda vez que la finalidad del sujeto activo no fue diferente a la de asesinar a la víctima directa.

Cargo No. 45(255) HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA DEL MENOR OSVALDO GÓMEZ MARTÍNEZ

Situación fáctica

El 7 de enero de 1999 a las 6:30 de la mañana, salió de su vivienda ubicada en el barrio Salvador del municipio de Apartadó, **OSVALDO GÓMEZ MARTÍNEZ**, con un triciclo en el que vendía mercancía, para ser interceptado por los paramilitares conocidos con los alias de "El Indio" y "El Pelo", quienes lo llevaron a la salida del barrio donde le dieron muerte en cumplimiento de la orden que impartió **ZULEY ANTONIO GUERRA CASTRO**, y el cuerpo sin vida fue hallado en la finca "La Praga" de dicha municipalidad[730].

En entrevista del 9 de octubre de 2012, **MARÍA EMMA MARTÍNEZ HENAO**, en relación con los hechos que antecedieron al fallecimiento de su hijo refirió que éste vivía con ella en el barrio Salvador y trabajaba con un triciclo cargando mercados o lo que le resultara, tenía 16 años, no estudiaba en ese entonces. El día de su muerte, salió a las 6:30 a.m., a trabajar, enterándose ella como a las 10:00 a.m. que lo habían matado; desconoce el porqué de su deceso, empero, dejó en claro que para ese entonces las autodefensas "*eran los que estaban matando en la zona*".

[730] La situación fáctica se elaboró con lo descrito por la madre de la víctima en la entrevista que rindió el 9 de octubre de 2012 y lo descrito por Abel Bermúdez Murillo en versión del 2 de septiembre de 2008.

En versión del 2 de septiembre de 2008, el postulado **ABEL BERMÚDEZ MURILLO** alias "Guapacho", respecto a la ocurrencia del hecho manifestó: *"[…] EN LA ZONA RURAL A LA SALIDA PARA CAREPA, ÉL SALIA DEL SALVADOR EN TRICICLO, A LA SALIDA AL CASCO URBANO, LO COGIO **EL INFIO** Y **PELO** YO ESTABA ACOMPAÑADO DE PELO Y EL INDIO. NO SUPE LAS RAZONES POR LAS QUE EL COMANDANTE **SULEY** ORDENÓ DARLE MUERTE. NO ESTUVE PRESENTE CUANDO LO MATARON, PERO SI CUANDO EL COMANDANTE **SULEY** DIO LA ORDEN. ESTE MUCHACHO VIVIA EN EL BARRIO SALVADO, EN LA PRIMERA CALLE […]*"

En versión libre del 5 de mayo de 2014, **RAÚL EMILIO HASBÚN MENDOZA**, aceptó su responsabilidad por línea de mando.

DISPONER la remisión de la actuación a la Fiscalía Delegada, para que, en caso de no haberlo hecho, proceda a investigar, imputar y formular el cargo ante la Sala de Conocimiento al postulado **ABEL BERMÚDEZ MURILLO**.

COMO PRUEBAS SE APORTARON LAS SIGUIENTES
1.- Informe de policía judicial que contiene: 1.1.- Acta de levantamiento de cadáver No. 006-R del 07.01.99 del cuerpo de Osvaldo Gómez Martínez encontrado saliendo de la vía principal entrada de la finca La Praga. 1.2.- Necropsia No. 99-009 de Osvaldo Gómez Martínez del 07.01.99 en la que se indica que se trata del cadáver de un joven de 16 años que murió a consecuencia de laceración encefálica por trauma cráneo encefálico por proyectiles de arma de fuego. 1.3.- Copia del Registro Civil de Defunción con indicativo serial 2814204. 1.4-. Entrevista de María Emma Martínez Henao del 14 de noviembre de 2006. 2.- Clip de la versión libre de José Abel Bermúdez del 2 de septiembre de 2008. 13.- Clip de la versión de Raúl Emilio Hasbún Mendoza del 5 de mayo de 2014.

Cuadro de imputación, formulación y legalización de cargos

Imputación de la Fiscalía	Homicidio en persona protegida numeral 1º del parágrafo del artículo 135 de la Ley 599 de 2000 de Osvaldo Gómez Martínez. Raúl Emilio Hasbún Mendoza (autor mediato).
Formulación del cargo	Homicidio en persona protegida numeral 1º del parágrafo del artículo 135 de la Ley 599 de 2000 de Osvaldo Gómez Martínez. Raúl Emilio Hasbún Mendoza (autor mediato).
Pronunciamiento de la Sala	**Legaliza**. Homicidio en persona protegida de Osvaldo Gómez Martínez, numeral 1º del parágrafo del artículo 135 de la Ley 599 de 2000 con la punibilidad de los artículos 103 y numeral 7º del 104 de la Ley 599 de 2000 (favorabilidad). Raúl Emilio Hasbún Mendoza (autor mediato).

Cargo No. 46(233) HOMICIDIO AGRAVADO DE OTÁLVARO LÓPEZ PINEDA CONOCIDO COMO "PANTERA"[731]

Situación fáctica

El 2 de febrero de 1999, en horas de la mañana, mientras **OTÁLVARO LÓPEZ PINEDA**, se dirigía de Chigorodó al corregimiento de Barranquillita, cerca de la entrada, fue abordado por **JAVIER OCARIS CORREA** y **REINALDO ANTONIO SALGADO AVILEZ**, quienes lo esperaban en un establecimiento público, lo hicieron bajar de su motocicleta, propinándole varios impactos con arma de fuego; luego subieron el cuerpo sin vida a la camioneta en la que se desplazaban dejándolo a la entrada del corregimiento de Barranquillita.

Entrevista de **MIRIAN DE JESÚS LÓPEZ PINEDA**, hermana de la víctima, quien señaló que el día de los hechos, su par, quien se desempeñaba como vigilante de las Convivir en el sector de Blanquicet, se encontraba en un establecimiento de comercio en Barranquillita en el municipio de Chigorodó, cuando fue abordado por varios hombres armados que lo asesinaron y dejaron su cuerpo tirado en la vereda El Tigre.

Entrevista de **ROSANA PINEDA DE LÓPEZ**, dijo que su hijo trabajaba con la Convivir en Blanquicet, el cuerpo quedó en El Tigre, lo mataron los mismos compañeros, de acuerdo con lo que supo.

En versión del 9 de noviembre de 2009, **JAVIER OCARIS CORREA ÁLZATE**, en relación con los hechos consignó:

[731] Integrante de las Convivir.

"*En el año 1998 o 99, fue dado un mismo miembro de la organización conocido con el alias de "Pantera" en el sitio Barranquillita, en la vía que va hacia El 40, cerca de un puente y fue tirado en la principal de Chigorodó hacia Mutatá, por orden del comandante "Cocuyo" y la ejecutamos alias "Purrulú", alias "Judas" y yo le di tres disparos en el cuerpo y en la cabeza (…) el comandante dijo que era porque estaba extorsionando al comercio a nombre de la organización (…) yo creo que ya el trabajaba con las Convivir, creo que se había retirado de las autodefensas y trabajaba con las Convivir y ahí estaba aprovechando a pedir plata a nombre de la organización (…) el cuerpo fue recogido y entregado a la familia, porque creo que era de por ahí mismo (…)*"

En versión del 6 de mayo de 2014, **RAÚL EMILIO HASBÚN MENDOZA**, aceptó su responsabilidad por línea de mando.

DISPONER que la Fiscalía Delegada, en caso de no haberlo hecho ya, investigue la participación en el hecho de **SALGADO AVILEZ**, y de ser procedente lo impute y en forma posterior lo formule ante la Sala de Conocimiento.

COMO PRUEBAS SE APORTARON LAS SIGUIENTES
1.- Acta levantamiento de cadáver del 02.02.99 al cuerpo de Otálvaro López Pineda. 2. Necropsia No. UCH-NC 99 -019 del 21.02.99 al cuerpo de Otálvaro López Pineda. 3. Certificado de defunción con serial 3379515 emitido por la Notaría Única de Chigorodó a nombre de Otálvaro López Pineda. 4. Copia de la cédula de ciudadanía No. 8337818 de Otálvaro López Pineda. 5. Resolución de suspensión emitida por la Fiscalía 72 Seccional del 02.08.99 dentro de la investigación 3129. 6. Entrevista de Elvia Rosa López Pineda hermana de Otálvaro López. 7. Entrevista de Miriam de Jesús López Pineda. 8. Clip de la versión de Oscar Darío Ricardo Robledo del 27 de abril de 2011. 9. Clip de la versión de Raúl Emilio Hasbún del 06.05.14. 10. Informe de Policía Judicial No. 5-252975 que incorpora el clip de la versión de Javier Ocaris Correa del 09.11.09.

Cuadro de imputación, formulación y legalización de cargos

Imputación de la Fiscalía	Homicidio en persona protegida de Otálvaro López Pineda, numeral 1º del parágrafo del artículo 135 de la Ley 599 de 2000. Raúl Emilio Hasbún Mendoza (autor mediato) Dalson López Simanca (autor material), Javier Ocaris Correa Álzate (autor material).
Formulación del cargo	Homicidio en persona protegida de Otálvaro López Pineda, numeral 1º del parágrafo del artículo 135 de la Ley 599 de 2000. Raúl Emilio Hasbún Mendoza (autor mediato) Dalson López Simanca (autor

	material), Javier Ocaris Correa Álzate (autor material).
Pronunciamiento de la Sala	**Legaliza** Homicidio agravado de Otálvaro López Pineda, artículos 323 y numeral 7º del 324 del Decreto Ley 100 de 1980 modificado por los artículos 29 y numeral 7 del artículo 30 de la Ley 40 de 1993 con la dosificación punitiva de los artículos 103 y numeral 7º del 104 de la Ley 599 de 2000 (favorabilidad). Raúl Emilio Hasbún Mendoza (autor mediato), Dalson López Simanca (autor mediato)[732], Javier Ocaris Correa Álzate (autor material).

Cargo No. 47(150) HOMICIDIO AGRAVADO DE EDWIN ALEXANDER MAZO ORREGO ALIAS "YORMAN"

Situación fáctica

El 9 de marzo de 1999, **EDWIN ALEXANDER MAZO**, salió de su vivienda ubicada en el barrio Salvador de Apartadó con destino, al parecer, al casco urbano de la municipalidad, encontrándose con un amigo con quien salió a las afueras, hallándose el cuerpo sin vida, horas después, en la finca El Silencio, al interior de las bananeras.

Entrevista rendida el 17 de diciembre de 2009 por **MARTA ELENA CÁRDENAS FLÓREZ**, quien sobre los hechos describió:

> "*[…] DISTINGUIO AL EDWIN ALEXANDER, CUANDO ERA EL NOVIO DE LUZ MERY […] VIVIA EN ESA EPOCA EN IGUANA Y LUZ MEY EN ARANJUEZ, ESO FUE COMO EN EL AÑO 1997 […] EL OCCISO REALIZABA OFICIOS VARIOS, ENTRE LOS CUALES SE DESEMPEÑABA COMO MESERO DE UNA DISCOTECA EN BELLO […] COMO A LOS DIEZ MESES SU HIJA QUEDO EMBARAZADA DE EDWIN, NACIENDO ANJY PAOLA […] NO REALIZÓ NINGUN APORTE ECONÓMICO DESPUÉS DE LA SEPARACIÓN DE LUZ MERY […] CUANDO ANJY PAOLA TENIA DOS MESES DE EDAD LUZ MERY SE VOLO PARA EL URABA A VIVIR CON EDWIN ALEXANDER […] PASADOS DOCE MESES LUZ MERY SE SEPARO NUEVAMENTE […] SU HIJA LE COMENTO QUE EDWIN TRABAJABA EMPACANDO BANANOS […] RESPECTO A LOS HECHOS O CAUSAS QUE DIERON ORIGEN A LA MUERTE DE EDWIN ALEXANDER MANIFIESTA […] QUE NO TIENE CONOCIMIENTO […]*"

Entrevista de **ROSA MARGARITA MAZO ORREGO** rendida el 17 de agosto de 2007, quien sobre la muerte de su hijo adujo:

> "*Yo no me encontraba presente en el sitio donde falleció mi hijo […] que lo habían encontrado en las bananeras; esos hechos ocurrieron el 09 de*

[732] Comandante de la zona.

*marzo del año 1999 a eso de las 5:00 de la tarde […] unas personas decían que a mi hijo lo habían matado porque tenía relaciones con una señora casada, también decían que traficaba con droga de Apartado a Turbo, pero no es así mi hijo se encontraba en la casa de la novia y fueron otros amigos NICHE y otros y le dijeron que fuera a una entrevista de trabajo con CEPILLO y se fue en la moto, como a las 3:00 de la tarde y como a las 5:00 de la tarde avisaron que se encontraba por las bananeras, la moto estaba tirada en la vía pública a orillas […] yo sabía que NICHE era amigo de mi hijo porque cuando nosotros viviamos en Chigorodó el lo llevaba mucho a la casa […]" **cuando yo me vine de Chigorodo me di cuenta que mi hijo estuvo vinculado con las Autodefensas en el Grupo de Niche** y que se retiro a los tres meses porque se venía para el Quindío […]*"

En versión del 1º de octubre de 2008, **OSCAR DARÍO RICARDO ROBLEDO**, con relación a la muerte de este integrante del Frente Arlex Hurtado explicó:

"*El nombre era Alexander Mazo, pero la chapa era "Yorman" […] él trabajaba con nosotros, extorsionaba al comercio, por orden del comando "Juancho", "Rigo" y "Cepillo" de darle baja a este sujeto, ahí estuvo "Guapacho" […] y mi persona […] en una finca llamada doña Francia, finca Doña Francia por la entrada de Salvador […] eso queda en Apartadó, eso es como un barrio de Apartadó, a las afueras de Apartadó […] él trabajaba con nosotros y se llevó engañado […] del barrio Salvador […] él llegó al Salvador y de ahí lo llevamos , él vivía en Apartadó […] le dijimos que íbamos a hablar con el patrón y le propinamos dos tiros, creo que fueron dos tiros en la cabeza […] "Rigo" y mi persona […] finca bananera […] eso fue algo previsto para de pronto no dejarlo en el pueblo, para no intimidar a la población no sé […] lo llevamos en un carro hasta cierta parte y de ahí seguimos a pie […] en el mismo sitio quedó […]*"

En versión del 27 de marzo de 2012, **RAÚL EMILIO HASBÚN MENDOZA**, aceptó su responsabilidad por línea de mando.

COMPULSAR COPIAS a la Fiscalía General de la Nación con el objeto de que investigue la participación que en los hechos tuvo **RODRIGO ANTONIO URREGO OQUENDO** alias "Rigo" de acuerdo con lo contenido en los medios probatorios.

COMO PRUEBAS SE APORTARON LAS SIGUIENTES
1. Mediante informe 422 de policía judicial rendido por el investigador francisco gallego se allegan las siguientes piezas procesales de la investigación previa no. 5729

del homicidio de Edwin Alexander Mazo:
1.1. Acta de inspección del cadáver no. 36 de Edwin Alexander Mazo c.c. 71.532.022, realizada el 10 de marzo de 1999, en la finca el silencio.
1.2. Acta de levantamiento no. 36 del 10/03/99 de Edwin Alexander Mazo.
1.3. Protocolo de necropsia no. 99-043 del 09/03/99 del señor Edwin Alexander Mazo.
1.4. Necrodactilia de la víctima Edwin Alexander Mazo.
1.5. Álbum fotográfico de inspección a cadáver realizada en la finca el silencio de cuerpo sin vida de Edwin Alexander Mazo, (tres fotografías).
1.6. Copia de comprobante de registro de defunción de Edwin Alexander Mazo c.c. 70.532.022.
1.7. Copia de Registro Civil de Defunción de Edwin Alexander Mazo de fecha 23/03/99.
1.8. Informe no. 172 del 04/05/99 del Cuerpo Técnico de Investigación C.T.I. Apartadó, presentado al Fiscal 76 Seccional de Apartadó, suscrito por Carlos Mario Laurens y Jorge Iván López investigadores judiciales 1.
1.9. Entrevista el 04/01/10 a la señora Rosa Margarita Mazo Orrego, tomada por la investigadora Jenny Santillana Orozco.
1.10. Resolución de suspensión de la investigación de fecha 30/09/99 por la Fiscalía 76 Seccional de Apartadó.
1.11. Entrevista del 7/09/11 de Blanca Nancy Hidalgo Cardona.
1.12. Entrevista del 17/12/09 Martha Elena Cárdenas Flórez.
1.13. Tarjeta alfabética del señor Edwin Alexander Mazo c.c. 71.532.022 de Medellín.
2. Clip y minuto a minuto de la diligencia de versión libre rendida por el postulado Oscar Darío Ricardo Robledo ante el Fiscal delegado ante el Tribunal, el 01/10/08.
3. Clip y minuto a minuto de la diligencia de versión libre rendida por el postulado Raúl Emilio Hasbún Mendoza ante el Fiscal delegado ante el Tribunal, el 20/11/09 y 27/03/2012.

Cuadro de imputación, formulación y legalización de cargos

Imputación de la Fiscalía	Homicidio en persona protegida de Edwin Alexander Mazo Orrego, numeral 1º del parágrafo del artículo 135 de la Ley 599 de 2000. Raúl Emilio Hasbún Mendoza (coautor impropio) y Oscar Darío Ricardo Robledo (coautor material).
Formulación del cargo	Homicidio en persona protegida de Edwin Alexander Mazo Orrego, numeral 1º del parágrafo del artículo 135 de la Ley 599 de 2000. Raúl Emilio Hasbún Mendoza (coautor impropio) y Oscar Darío Ricardo Robledo (coautor material).
Pronunciamiento de la Sala	**Legaliza**. Homicidio agravado de Edwin Alexander Mazo Orrego, artículos 323 y numeral 7º del 324 del Decreto Ley 100 de 1980 modificado por los artículos 29 y numeral 7º del artículo 30 de la Ley 40 de 1993 con la dosificación punitiva de los artículos 103 y numeral 7º del 104 de la Ley 599 de 2000 (favorabilidad). Raúl Emilio Hasbún Mendoza (autor mediato) y Oscar Darío Ricardo Robledo (coautor material).

Cargo No. 48(151) HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA DEL MENOR GUSTAVO ADOLFO VÉLEZ ORTIZ CONOCIDO COMO “EL CHAVO”

Situación fáctica

El 23 de marzo de 1999, en horas del mediodía, salió de su vivienda ubicada en el barrio Pueblo Nuevo de Apartadó, el menor **GUSTAVO ADOLFO ORTIZ**, en la motocicleta de propiedad de su hermana, para llevarle el almuerzo a su cuñada que trabajaba en un almacén ubicado en la terminal de transportes de esa localidad, una vez lo entregó, se fue con rumbo desconocido, para ser encontrado su cuerpo sin vida a las 2:30 de la tarde del mismo día, en una zanja en inmediaciones del sector rural del barrio Diana Cardona de dicha municipalidad y sin la moto.

Entrevista realizada el 25 de octubre de 2006 por **ABIGAIL DEL SOCORRO ORTIZ RAMÍREZ**, madre de la víctima directa, quien en relación con los hechos expuso:

> "*ESE MARTES 23 DE MARZO DE 1999 MIHIJO (sic) MI HIJO GUSTAVO ADOLFO SALTO DE MI CASA A LLEVARLE EL ALMUERZO A MI NUERA NORA ELENA MORA AL ALMACEN LEIDY DANIELA ERAN LA UNA Y MEDIA DE LA TARDE AL VOLTEAR LA ESQUINA FUE ABORDADO POR DOS SUJETOS LOS CUALES LO LLEVARON AL BARRIO DIANA CARDONA POR LOS PISITOS DONDE LE QUITARON LA VIDA SE LLEVARON LA MOTA (sic) Y LA BILLETERA SU MUERTE FUE A 13 DE LA TARDE UNA VECINA SE ENCONTRABA EN ESA CUATRA (sic) Y ELLA FUE LA QUE AVISO DE INMEDIATO MI HIJO FREDY FUE AL LUGAR DEL HECHO Y VINO LA FISCALIA LLAMANDOME PARA DARME LA TERRIBLE NOTICIA […]*"

Por su parte, **ARACELLY BARRERA TREJOS**, en entrevista del 4 de abril de 2009, respecto a los hechos adujo:

> "*El sitio donde ocurrieron los hechos es el BARIO DIANA CARDONA que linda con una finca bananera, no recuerdo el nombre, según mi cuñada, a todo el que mataban lo llevaban por allá y los tiraban. Eso fue en la entrada a la finca, en el primer canal que tenía la finca, ahí quedó. A ese pelado no se le veía nada raro, ni con malas compañías, es que era un niño todavía, era muy de la casa, estudiaba y era muy juicioso*".

Entrevista del 30 de agosto de 2011, de **FREDY ALBERTO VÉLEZ ORTIZ**, hermano de la víctima, quien describió:

"*Mi hermano GUSTAVO salió de la casa en Pueblo Nuevo-Apartadó, a eso de las 12:10 horas aproximadamente, se movilizaba en la motocicleta, iba solo, hacia la terminal de transporte, al almacén donde laboraba mi esposa Nora Elena Mora, llegó allí y entregó le encomienda, se regresó inmediatamente, según contó mi esposa; de ahí en adelante no volvimos a saber de él hasta las 14:30 aproximadamente, porque yo lo estaba esperando en la casa, porque él andaba en mi moto, y yo entraba a trabajar a las 14:00 horas, hasta que recibimos la llamada sobre lo ocurrido […] La moto no apareció en el lugar de los hechos, ni después. A nosotros el seguro nos reconoció la pérdida de la motocicleta. Además uno no podía averiguar sobre eso, era mejor callar y quedarse tranquilo. No llegué a saber qué pasó con ella, o quien la tenía. […] De alias "NICHE", lo distinguí porque a mí me tocaba visitar varias fincas, por mi labor dentro de la empresa, Inspector Integral de Banano, y el grupo al que él pertenecía, Bloque Bananero, pasaban ronda por todas esas fincas, lo que yo veía era que ellos visitaban las fincas, de pronto mirando que no hubieran problemas, pero no llegué a tratarlo, solo fue de vista. Digo que alias "NICHE" tiene que ver con el homicidio de GUSTAVO, porque hice muchas averiguaciones por mi cuenta sobre ese caso, a pesar de poner en riesgo mi vida, información obtenida que prefiero omitir […], para evitar inconvenientes […]*"

En versión del 2 de octubre de 2008 **OSCAR DARÍO RICARDO ROBLEDO**, aceptó su participación en los hechos, al señalar:

"*[…] ese joven le dimos de muerte en el barrio Policarpa, estuvo "Rigo" y mi persona, el comandante "Zuley", la orden del comandante "Zuley", los motivos no los sé, cumplimos la orden, el hermano de él, del difunto […] él trabajaba en Uniban y ya estando yo recluido en la cárcel de Turbo […] en el 2000 a este señor le dijeron que yo ya estaba preso y que iba a reconocerme por la muerte de su hermano, yo hablé con el comandante "Cepillo" sobre lo sucedido y él me dijo que iba a citar al hermano del muerto y a los días me dijo que no me preocupara yo, me dijo el comandante "Cepillo" que no me preocupara que él había hablado con el hermano del muerto, que había dado la orden de darle muerte a ese joven, que "Cepillo" dio la orden de darle muerte al joven en mención […] al "Chavo" al hermano del señor que fue a hablar con "Cepillo", yo nunca le dije al comando "Cepillo" ni a "Juancho" porque simplemente la orden la dio "Cepillo" y "Juancho" comandante inmediato me dio la orden de ejecutarla y fuimos y procedimos al hecho […] la razón no la sé […]*"

En versiones del 20 de noviembre de 2009 y 27 de marzo de 2012, **RAÚL EMILIO HASBÚN MENDOZA**, aceptó su responsabilidad por línea de mando.

DISPONER la remisión de la actuación a la Fiscalía Delegada con el objeto de que investigue, impute y formule en próxima oportunidad ante la Sala de Conocimiento, de ser procedente, el delito atentatorio contra el patrimonio económico por el hurto de la motocicleta en la que se transportaba el occiso.

COMO PRUEBAS SE APORTARON LAS SIGUIENTES
1. Informe no. 77 del 18/03/09 suscrito por Juvenal Montoya Vélez investigador de justicia y paz, donde allega el resultado de las labores adelantadas por el caso de Gustavo Adolfo Vélez Ortiz, entrevista de Abigail, Aracelly Barrera Trejos y toma fotográfica del proceso que se adelantó por la muerte de Gustavo Adolfo allegando las piezas procesales de la previa no. 5741 adelantado por la Fiscalía 76 Seccional de Apartadó: 1.1. Acta levantamiento no. 039 del 23/03/99 de Gustavo Adolfo Vélez Ortiz. 1.2. Denuncia del 23/03/99 ante la Fiscalía Seccional de Apartadó del señor Fredy Alberto Vélez Ortiz. 1.3. Protocolo de necropsia no. 99-047 de medicina legal y ciencias forenses de Apartadó. 1.4. Necrodactilia al cadáver de Gustavo Adolfo Vélez Ortiz, 23/03/99. 1.5. Álbum fotográfico de Gustavo Adolfo Vélez Ortiz, con cuatro fotografías. 1.6. Informe de fecha 28/04/99 suscrito por Carlos Mario Laurens Gómez investigador judicial del CTI de Apartadó, dirigido a la Fiscalía Seccional de Apartadó. 1.7. Copia de Registro Civil de Defunción de Gustavo Adolfo Vélez Ortiz de fecha 06/04/99, folio no. 2814285. 1.8. Formato nacional de identificación facial realizada por Fredy Alberto Vélez Ortiz, donde identifica alias niche de fecha 23 de marzo de 1999. 1.9. Resolución del 29/11/99 de suspensión de la investigación. 2. Entrevista de Abigail del Socorro Ortiz Ramírez tomada el 16/03/09 por el investigador de JYP Sandra Monsalve. 3. Entrevista de Aracelly Barrera Trejos tomada el 04/04/09, recepcionada por Sandra Monsalve Rojas, investigadora de JYP. 4. Entrevista de Fredy Alberto Vélez Ortiz tomada el 03/08/11 por Juvenal Montoya Vélez. 5. Clip de versión de Oscar Darío Ricardo Robledo de fecha 02/10/08 y 27/04/11. 6. Clip de versión de Raúl Emilio Hasbún Mendoza de fecha 20/11/09 y 27-03-12.

Cuadro de imputación, formulación y legalización de cargos

Imputación de la Fiscalía	Homicidio en persona protegida de Gustavo Adolfo Vélez Ortiz, numeral 1º del parágrafo del artículo 135 de la Ley 599 de 2000. Raúl Emilio Hasbún Mendoza (coautor impropio), Oscar Darío Ricardo Robledo (coautor propio).
Formulación del cargo	Homicidio en persona protegida de Gustavo Adolfo Vélez Ortiz, numeral 1º del parágrafo del artículo 135 de la Ley 599 de 2000. Raúl Emilio Hasbún Mendoza (coautor impropio), Oscar Darío Ricardo Robledo (coautor propio).
Pronunciamiento de la Sala	**Legaliza**. Homicidio en persona protegida de Gustavo Adolfo Vélez Ortiz, numeral 1º del parágrafo del artículo 135 de la Ley 599 de 2000 con la punibilidad de los artículos 103 y numeral 7º del 104

	de la Ley 599 de 2000 (favorabilidad). Raúl Emilio Hasbún Mendoza (autor mediato), Oscar Darío Ricardo Robledo (coautor material).

Cargo No. 49(152) HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA DE OLGA LUCÍA SALDARRIAGA CARDONA

Situación fáctica

El 30 de marzo de 1999, en horas de la noche, mientras **OLGA LUCÍA SALDARRIAGA**, trabajaba en la peluquería ubicada en el barrio Alfonso López de Apartadó, llegaron dos individuos armados que la hicieron salir y caminar varias cuadras, para luego dispararle con arma de fuego y ocasionarle la muerte; el cuerpo quedó frente a la finca "Miramar", en límites con el barrio el Concejo.

Ampliación de declaración de **LUZ AIDÉ GALEANO CASTAÑO** del 22 de julio de 1999, ante la Fiscalía Especializada Delegada Urabá, en la que consignó en relación con los hechos que:

> "*Yo estaba a dos cuadras del sitio donde ella quedó […], es decir en la misma dirección, eso fue en la calle del barrio […] yo estaba en mi casa adentro, me dio por salir afuera, cuando en ese momento pasaban BRAYAN y EL INDIO con OLGA del brazo, en forma de recocha, de ahí de mi casa al sitio donde la mataron son las dos cuadras […] cuando se oyeron los tiros yo dije : hay la mataron, entonces me asome afuera a la calle, cuando venían ellos corriendo de pa fuera, buscando el barrio ALFONSO LOPEZ […] yo le pregunte a unos pelados que venían, que qué pasó y me dijeron que mataron a OLGA la peluquera […] a las dos horas volvieron los mismos BRAYAN y EL INDIO con otro mas que según lo que me han comentado le dicen EL TURBE, a este lo he vuelto a ver aquí mismo en el pueblo, lo que pasa es que ahora no se donde vive ni que hace […]*"

Entrevista del 4 de abril de 2011, rendida por **LUIS CARLOS QUINTERO SUAZA**, quien sobre el particular manifestó:

> "*[…] Lo que supe después es que al negocio de peluquería que OLGA LUCÍA tenía en el barrio Alfonso López, llegaron unos hombres en el*

momento en que iba a cerrar, le dijeron que los atendiera, que los motilara, sí lo hizo; luego le dijeron que necesitaban que ella se fuera con ellos, porque iban a hablar con el patrón; esto me lo dijo una señora que estuvo con ella cuando iba a cerrar, presenció que los motiló y luego se la llevaron. A OLGA LUCÍA le dieron muerte en el barrio La Paz, donde voltean las busetas, dos cuadras más allá. Nunca supimos que era lo que ellos querían, sabemos que fueron dos muchachos, pero nunca me los han descrito […]"

En versión del 27 de abril de 2009, **BRAND YESID BECERRA BEITER** sobre lo ocurrido dijo:

"*[…] le llegó información a "Caliche", "Caliche" se encontraba en el municipio de Currulao de que la señora Olga Lucía se reunía con frecuencia en su peluquería con el señor Ovidio, este era un guerrillero del municipio del corregimiento de San José de Apartadó, entonces ya "Caliche" va y me dice que vaya, la conozca y miré a ver, entonces ya llegó a su peluquería a conocerla, entonces […] yo voy con alias "El Chichi" que siempre fue de este sector del municipio de Apartadó, siempre vivió en el barrio Alfonso López que sí la conocía bien. Un martes en la noche, en el mes de marzo, y la sacó de la peluquería, la traslado hasta el barrio La Paz, llegando a la finca conocida como "Miramar" y ahí le di muerte con alias "El Chichi" y alias "Turbeño" […] ella me había dicho que necesitaba hablar con el encargado del sector o con los que estaban ahí en el sector de Policarpa, entonces yo fui y le dije que sí, que el señor estaba dispuesto a recibirla para que hablaran […] entonces ya yo me la llevó, entonces cuando ya íbamos pasando por el barrio Diana Cardona, ella ya inició a coger miedo, entonces yo le mostré un revólver que no gritara, entonces ella se me pegó del cuerpo y se fue conmigo hasta donde se le dio muerte*".

En versión del 28 de marzo de 2012, **RAÚL EMILIO HASBÚN MENDOZA**, aceptó su responsabilidad por línea de mando.

Por estos hechos el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Antioquia condenó el 24 de julio de 2002 a **BRAND YESID BECERRA BEITER**, mientras que el mismo estrado hizo lo propio en sentencia del 15 de marzo de 2006 contra **LUIS ARLEY ACOSTA ESCUDERO**.

COMPULSAR COPIAS de los medios de prueba obrantes en la actuación a la Fiscalía General de la Nación con el objeto de que

proceda a investigar la participación que en los hechos tuvo **WILMER PALACIOS PALACIOS** alias “Turbeño”.

COMO PRUEBAS SE APORTARON LAS SIGUIENTES
1.- Informe No. 283 del 25.09.09 rendido por el investigador del C.T.I. adscrito a la Unidad Nacional para la Justicia y la Paz Juvenal Montoya Vélez en el que obran las piezas procesales del radicado 338847 adelantado por los homicidios de Olga Saldarriaga y Carlos Mario Escobar: 1.1.- Acta de levantamiento de cadáver No. 040 del 31.03.99 efectuada por la Unidad Investigativa de la Policía Judicial Área Criminalística de Apartadó al cuerpo de Olga Lucía Saldarriaga. 1.2.- Diligencia de necropsia No. UCH- NC. 99-047 31.03.99 efectuada al cadáver de Olga Lucía Saldarriaga Cardona. 1.3.- Necrodactilia de Olga Lucía Saldarriaga Cardona. 1.4.- Álbum fotográfico de la diligencia de inspección judicial al cadáver de Olga Lucía Saldarriaga Cardona. 2.- Copia de la sentencia del Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Antioquia del 24.07.02, que condenó a Brand Yesid Becerra Beiter. 3.- Copia de la sentencia emitida en contra Luis Arley Acosta Escudero por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Antioquia del 15.03.06. 4.- Clip de la versión rendida por Brand Yesid Becerra Beiter el 27.04.09. 5.- Clip versión Raúl Emilio Hasbún Mendoza del 28.03.12.

Cuadro de imputación, formulación y legalización de cargos

Imputación de la Fiscalía	Homicidio en persona protegida de Olga Lucía Saldarriaga Cardona, numeral 1º del parágrafo del artículo 135 de la Ley 599 de 2000. Raúl Emilio Hasbún Mendoza (coautor impropio).
Formulación del cargo	Homicidio en persona protegida de Olga Lucía Saldarriaga Cardona, numeral 1º del parágrafo del artículo 135 de la Ley 599 de 2000. Raúl Emilio Hasbún Mendoza (coautor impropio). Se formuló por la Fiscalía Delegada para efectos de verdad el cargo contra Brand Yesid Becerra Beiter y Luis Arley Acosta Escudero.
Pronunciamiento de la Sala	**Legaliza**. Homicidio en persona protegida de Olga Lucía Saldarriaga Cardona, numeral 1º del parágrafo del artículo 135 de la Ley 599 de 2000 con la punibilidad de los artículos 103 y numeral 7º del 104 de la Ley 599 de 2000 (favorabilidad). Raúl Emilio Hasbún Mendoza (autor mediato).

Cargo No. 50(237) HOMICIDIO AGRAVADO DE HERNÁN ALBERTO BERTEL HERNÁNDEZ CONOCIDO COMO “EL LLANERO O EL NEGRO”

Situación fáctica

El 8 de abril de 1999, en horas de la mañana, fue asesinado con arma de fuego, **HERNÁN ALBERTO BERTEL HERNÁNDEZ**, integrante del Frente Arlex Hurtado, en vía pública de la vereda Manuel Cuello del corregimiento El Dos del municipio de Apartadó, al ser acusado de violar el régimen disciplinario de la organización, además de ocasionar lesiones a la hermana de **BENJAMÍN PÁRAMO CARRANZA**, que era su compañera sentimental, último que suministró la información del lugar donde se encontraba para que le dieran muerte.

Se escuchó en entrevista el 3 de abril de 2014 a **MARÍA ANGELINA PÁRAMO CARRANZA**, compañera sentimental de la víctima directa quien refirió, entre otras: "*[…] HERNAN ALBERTO en Paramilitar, manejaba un grupo de ellos, aquí en Turbo y luego lo pasaron para los lados de Andes y de Hispania, porque él pidió el cambio y se fue para allá además porque allá ganaba más. El propio jefe de él era un tal* ***YUNDA****, yo lo conocí, no le sé el nombre […] HERNAN ALBERTO tenía por apodo "EL LLANERO" […] Él era bastante celoso, me aporriaba (sic) muchísimo, me daba muy mala vida […]*"

En versión del 11 de marzo de 2011, **BENJAMÍN PÁRAMO CARRANZA**, quien en relación con los hechos manifestó: "*[…] Él estuvo en el Caquetá con* ***EL ALACRÁN*** *y sé que les dijeron que se presentaran en* ***LA TREINTA Y CINCO*** *porque se estaban manejando muy mal en Caquetá con las mujeres y ninguno de ellos se presentó […] El hecho de la violencia contra mi hermana fue el hecho que ayudó a rebosar la copa porque él ya tenía otros hechos de indisciplina […] ya que en el Meta en una misión la cagaron (sic) y sabían que si se presentaban en la* ***TREINTA Y CINCO*** *los mataban*".

Respecto de quién ordenó la muerte y los encargados de cumplirla señaló en la misma diligencia: *"El comandante* ***CEPILLO*** *y creo que la ejecutaron* ***MONO NEGRO*** *y* ***CHIQUITO MALO*** *[…] Esas órdenes así las daba el comandante de la zona que era* ***CEPILLO*** *y él se la transmitía a los comandantes*

de los barrios. El hecho de la violencia contra mi hermana fue el hecho que ayudó a rebosar la copa porque él ya tenía otros hechos de indisciplina […]"

En versión del 6 de mayo de 2014, **RAÚL EMILIO HASBÚN MENDOZA**, aceptó su responsabilidad por línea de mando. Lo que reiteró en versión conjunta del 18 de julio de 2014, mientras que, **BENJAMÍN PÁRAMO CARRANZA**, dijo que la víctima era su cuñado.

> "*El señor Llanero, era un integrante de las autodefensas y yo anduve en varias oportunidades con él, el señor vivía con mi hermana […] María Angelina Páramo, él conoció a mi hermana, mi hermana trabajaba en un restaurante en Turbo como en el año 95 más o menos se conocieron con mi hermana, de ahí se hicieron novios y se fueron a vivir juntos, ellos vivieron aproximadamente mucho tiempo […] aproximadamente vivieron un tiempo largo, al cual hoy en día ella tiene una niña de él ya muy mujer ya, sino que después el señor se salió de los cabales, ellos salieron por allá a otro punto en el país, creo que a Mapiripán, regresando de por allá ellos hicieron algo que se salió de las normas y no se presentaron a la finca La 35 donde tenían que presentarse, […] él quedó en Apartadó, cuando eso, estaba en problemas con mi hermana, entonces yo le decía cuñado, entonces no se va a ir a presentar, no, después, después, pero nunca se presentaba. Una vez en Apartadó, yo cuando trabajaba ahí de urbano en Apartadó que estaba recién ingresado, vino el señor "Cocuyo" hizo una reunión con el señor 18, en eso ya se encontraba 18 en la zona, el señor 18 que era el comandante de los urbanos en Apartadó en ese tiempo que le recibió a "Lucho" y llamó a los urbanos ahí y se hizo una reunión y le pasó el nombre este señor y del "Alacrán" y dijo estos muchachos tengo la orden directamente de las cabezas superiores que dónde los veamos hay que matarlos porque hicieron algo que se salió de las normas y fuera de eso no se han presentado ante los patrones de ellos, entonces cuando yo escuché eso, "El Alacrán" prácticamente vivía en la casa conmigo, pues trabajábamos juntos, y entonces "El Llanero" mantenía de Turbo, Chigorodó, Apartadó, así en una moto, un día cualquiera llega mi hermana toda chuzada, aporriada (sic), a pie limpio con lo poco que llevaba puesto, yo me la encuentro en un punto que se llama la "Heladería Sotragolfo" como a las 2:00 de la tarde, me la encuentro y me la llevo hacia una heladería, le consigo por ahí unas chanclas y me la llevó a una heladería y llamó a Zuley, y le digo Zuley como es posible hermano que esto es permitido si yo tengo una mujer y la mujer no puede vivir, no nos entendemos más para vivir de torturarla más bien la mato […] como así "El Llanero" del que "Cocuyo" dio la orden, ese mismo […] la llevo donde Zuley […] entonces me dice porque no ponemos a su hermana de carnada y lo cogemos […] yo me la llevé hacia el barrio Santa María donde yo vivía y la orden era prácticamente quedarme con ella […] decían que él era ayudado […] salgo un día a la esquina a comprar una carne y más demoré en salir, cuando entré ya se la había llevado […] y aporrió (sic) a la mujer del Alacrán que vivía ahí […] mi hermana vuelve y se le vuela […] la llevó hacia donde mi mamá y más demoré en llevarla y al otro día llegó donde mi*

mamá […] entonces la mando al Suroeste donde un hermano […] estaba ya trabajando de su cuenta -era de Yunda- […] en el lugar de los hechos no estuve yo cuando le dieron muerte […] si la información ya estaba directamente, yo fui donde el comando "Cepillo" y planté la información que tenía e inclusive el mismo se dio de cuenta (sic) que yo lo estaba buscando para matarlo […] al señor lo cogieron en Turbo y lo mataron por ahí en esa vereda El Dos, los que fueron no tengo entendido quienes fueron, creo que en ese entonces estaba encargado el señor Mono Negro de eso allá […] tengo entendido que el motivo principal fue por lo que él había hecho por allá y ahí se le agregó que estaba trabajando por su cuenta y atentar contra la vida de la propia mujer […]"

COMPULSAR COPIAS con destino a la Fiscalía General de la Nación con el objeto de que investigue la participación que en los hechos tuvo **ELEODORO BENÍTEZ URREGO** alias "Chiquito Malo, Torolo o Megateo", así mismo, deberá identificar a alias "El Alacrán" para lo cual solicitará colaboración, de ser el caso, a la Delegada de Justicia y Paz.

COMO PRUEBAS SE APORTARON LAS SIGUIENTES
1.- Informe de Policía Judicial del 21 de enero de 2009. 2.- Acta de levantamiento de cadáver No. 029 del 8 de abril de 1999 de un NN efectuado en el corregimiento El Dos de Turbo Antioquia. 3.- Registro Civil de Defunción con indicativo serial No. 2013708 de Hernán Alberto Bertel Hernández emitido por la Registraduría Regional de Turbo. 4.- Tarjeta decadactilar de la cédula de ciudadanía No. 71982059 a nombre de Hernán Alberto Bertel Hernández. 5.- Entrevista de María Angelina Páramo Carranza. 6.- Clip de la versión de Benjamín Páramo Carranza del 11 de marzo de 2009. 7.- Clip de la versión conjunta rendida por Raúl Emilio Hasbún Mendoza y Benjamín Páramo Carranza el día 18 de julio de 2014.

Cuadro de imputación, formulación y legalización de cargos

Imputación de la Fiscalía	Homicidio en persona protegida de Hernán Alberto Bertel Hernández, numeral 1º del parágrafo del artículo 135 de la Ley 599 de 2000. Raúl Emilio Hasbún Mendoza (autor mediato) y Benjamín Páramo Carranza (autor material).
Formulación del cargo	Homicidio en persona protegida de Hernán Alberto Bertel Hernández, numeral 1º del parágrafo del artículo 135 de la Ley 599 de 2000. Raúl Emilio Hasbún Mendoza (autor mediato) y Benjamín Páramo Carranza (autor material).
Pronunciamiento de la Sala	**Legaliza**. Homicidio agravado de Hernán Alberto Bertel Hernández, artículos 323 y numeral 7º del 324 del Decreto Ley 100 de 1980 modificado por los artículos 29 y numeral 7º del 30 de la Ley 40 de 1993 con la dosificación punitiva de los artículos 103 y

	numeral 7º del 104 de la Ley 599 de 2000 (favorabilidad). Raúl Emilio Hasbún Mendoza (autor mediato). No se legaliza el cargo de homicidio a Benjamín Páramo Carranza, con soporte el acervo probatorio obrante en la actuación de donde se extrae que el mismo no participó en el hecho delictivo, pese a la situación particular que se presentó con su congénere.

Cargo No. 51(154) HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA DE DANIEL CARDONA HIGUITA

Situación fáctica

El 18 de mayo de 1999, a las 4:00 de la tarde en la vereda Miramar (Apartadó), vía que conduce a la parcela "La Popola", se halló el cuerpo sin vida de **DANIEL CARDONA HIGUITA**, con varias heridas a nivel de la cabeza y el cuerpo producidas por arma de fuego.

Declaración rendida el 20 de mayo de 1999 ante la Dirección Seccional del Cuerpo Técnico de Investigación de la Unidad Investigativa de Apartadó de **GLORIA EMILSE CARDONA HIGUITA**, hermana de la víctima directa quien sobre su muerte manifestó:

> "*Hacia como días mi hermano fue a mi casa y me dijo: "vea que esa vieja me va a hacer matar", anda diciendo que el era guerrillero y se mantenía en San José de Apartadó y él lo que me decía es que ni siquiera conocía eso por allá y entonces yo le dije que hablaramos con unos muchachos que son los que mandan en el barrio, no se como se llaman y entonces fuimos y hablamos con ellos y lo que nos dijeron es que estuviera tranquilo y entonces él ya no se preocupó más […] y a los ocho días exactamente fue que lo mataron […] pero no me enteré mucho de como fue que pasaron las cosas […] lo que me comentó mi papá fue que un muchacho había llegado a preguntar por él en horas de la tarde y había salido con él, que era un muchacho amigo de el y que se fueron y después fue que apareció muerto […] el nombre de ella es ALICIA no tengo más datos, mi hermano convivió más de un año con ella en la cas de mis padres, ellos tenían muchos problemas porque no se entendían […] donde lo veía le armaba problema […] El se dedicaba mas que todo a la construcción […]*"

Mientras que ante la misma autoridad **OTONIEL CARDONA GARCÍA**, padre de la víctima directa en declaración el 21 de mayo de 1999, reseñó:

> "*[…] me di la sorpresa de encontrarme el cadáver de mi hijo en la carretera que ca para la finca MIRAMAR que es una finca de banano, estaba tirado con los pies hacia la carretera y la cabeza hacia el canal que hay al lado […] estaba todo lleno de sangre la cabeza […] yo creo que hacia más o menos veinte minutos que lo habían matado, yo no escuché disparos […] cerca queda el barrio VEINTE DE ENERO y también están cerca dos empacadoras […] el único problema que tuvo fue con la mujer esa que tuvo, que se llama ALICIA SUCERQUIA […] ese mujer le echó los paramilitares, al Ejército, a la Policía, las Convivir, dio informes malos de el […] hay muchas versiones, la un es que a el lo vieron ese día por la tarde en la carretera por donde lo mataron con una muchacha […] Los comentarios que escuché es que mi hijo subía mucho a bañarse más arriba de la casa por el rio arriba con los amigos en un punto que se llama CHORRITO MUSICAL y entonces que decian que el iba a llevarle informes a la guerrilla, pero eso si no lo creo porque yo a él lo conocía muy bien […]*"

En versión del 27 de abril de 2009, **BRAND YESID BECERRA BEITER**, en relación con los hechos manifestó:

> "*[…] entonces ya de allí hay un joven entre la finca Miramar y La Italia, sobre la vía que conduce al corregimiento de San José de Apartadó, había información que este joven se mantenía en San José de Apartadó, pasando información o trayendo en fin no sé, entonces se encontraba bañándose con una joven, donde llegué y le di muerte donde se estaba bañando y la pelada la hice que se fuera para su casa […] ahí mismo donde estaba, ahí mismo quedó […] luego después me la encontré en el barrio La Paz […] entonces llegué y la amenacé y le dije que si la volvía a ver por ahí la iba a matar, porque pensé que andaba mirando donde vivía para echarme a la Policía*".

En versión del 28 de marzo de 2012, **RAÚL EMILIO HASBÚN MENDOZA**, aceptó su responsabilidad por línea de mando.

COMO PRUEBAS SE APORTARON LAS SIGUIENTES
1.- Informe rendido por el investigador del C.T.I. adscrito a la Unidad Nacional para la Justicia y la Paz respecto a la verificación de los hechos de los que fue víctima Daniel Cardona Higuita en el que obran las piezas procesales del radicado 5815: 1.1.- Acta levantamiento de cadáver No. 074 del 18.05.99 efectuada por la Fiscalía de Apartadó. 1.2.- Necrodactilia de Daniel Cardona Higuita. 1.3.- Diligencia necropsia No. UCH- NC 99-087 del 19.05.99 efectuada al cadáver de Daniel Cardona Higuita.

1.4.- Álbum fotográfico de inspección a cadáver del 19.05.99. 1.5.- Certificado defunción de Daniel Cardona Higuita. 1.6.- Informe No. 022 del 27.05.99 rendido por un investigador judicial del C.T.I. 1.7.- Declaración de Otoniel Cardona García padre de la víctima del 29.11.99. 1.8.- Declaración de Gloria Emilse Cardona Higuita del 20.05.99 2. Clip de la versión rendida por Brand Yesid Becerra Beiter el 27.04.09. 3. Clip de la versión rendida por Raúl Emilio Hasbún Mendoza del 28.03.12.

Cuadro de imputación, formulación y legalización de cargos

Imputación de la Fiscalía	Homicidio en persona protegida de Daniel Cardona Higuita, numeral 1º del parágrafo del artículo 135 de la Ley 599 de 2000. Raúl Emilio Hasbún Mendoza (coautor impropio), Brand Yesid Becerra Beiter (coautor material).
Formulación del cargo	Homicidio en persona protegida de Daniel Cardona Higuita, numeral 1º del parágrafo del artículo 135 de la Ley 599 de 2000. Raúl Emilio Hasbún Mendoza (coautor impropio), Brand Yesid Becerra Beiter (coautor material).
Pronunciamiento de la Sala	**Legaliza**. Homicidio en persona protegida de Daniel Cardona Higuita, numeral 1º del parágrafo del artículo 135 de la Ley 599 de 2000 con la punibilidad de los artículos 103 y numeral 7º del 104 de la Ley 599 de 2000 (favorabilidad). Raúl Emilio Hasbún Mendoza (autor mediato), Brand Yesid Becerra Beiter (coautor material).

Cargo No. 52(155) HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA DE WILDER SAAVEDRA PIEDRAHITA

Situación fáctica

El 20 de mayo de 1999, en horas de la mañana, **WILDER SAAVEDRA PIEDRAHITA**, salió en motocicleta de la finca “Paraguay, ubicada en Apartadó, y fue abordado a la salida por un hombre que le pidió acercarlo a la Comunal “El Caribe”, en el municipio de Carepa, y al llegar allí el sujeto le disparó con arma de fuego hecho que le causó la muerte. El cuerpo quedó en un canal de la finca “Diana Patricia”.

Entrevista del 26 de marzo de 2010 rendida por **YAMILE SILVA CELIS**, indicó desconocer los pormenores del hecho, por estar separada de la víctima, pero por comentarios “*Wilder salía de trabajar de*

la finca y tenia una moto grande, y un amigo de Wilder, no le se el nombre, le pido la cola (que lo transportara a un sitio), y Wilder acepto, y en el trayecto este amigo, saco una arma de fuego y le disparo en la nuca y le salio el tiro por la boca y lo tiraron a una zanja, duro algunos días desaparecido, hasta que fue encontrado".

En entrevista del 27 de abril de 2010 **DIEGO SAAVEDRA PIEDRAHITA**, manifestó sobre la muerte de su hermano:

> *"[…] QUE EL HABIA IDO A LLEVAR A UNA MUCHACHA A LA FINCA PARA EL TRABAJO, Y AHÍ HIZO EL REPARTO Y CUANDO EL IBA SALIENDO DE LA FINCA EL SUPUESTO AMIGO DE EL, EL QUE LO MATO, DEL CUAL NO SE COMO SE LLAMA, SE QUE ERA DE APARTADO, DECIAN QUE EL ERA PARACO, ESTE LE DIJO QUE LO SACARA PARA EL CENTRO , POR QUE NO TENIA EN ESE MOMENTO LA MOTO AHÍ, Y EN EL CAMINO, LLEGO LE HIZO FRENAR LA MOTO Y AHÍ FUE QUE LO MATO, ESO ES LO QUE CUENTA LA GENTE , POR QUE A MI HERMANO LO MATARON COMO A LAS 8 DE LA MAÑANA Y DURO TODO EL DIA TIRADO AHÍ, POR QUE A EL LO LEVANTARON COMO A LAS CUATRO DE LA TARDE, TAMBIEN ME ENTERE QUE A EL LE HABIAN PEGADO COMO CUATRO TIROS, UNO EN LA CIEN, OTRO EN LA PARTE DE ATRÁS DE LA CABEZA EL CUAL LE SALIO POR LA BOCA, Y EN EL PECHO DOS TIROS […] MI HERMANO ERA CONTRATISTA EN LAS BANANERAS, YA QUE TENIA CONOCIMIENTO DEL CULTIVO DEL BANANO, EL LLEVABA EN ESA ACTIVIDAD COMO UNOS TRES AÑOS, Y TAMBIEN TRANSPORTABA BANANO DE SEGUNDA PARA BARRANQUILLA, ALQUILABA CAMIONES PARA LLEVAR LA CARGA […] EL CONTRATABA PERSONAL PARA EL TRABAJO DE LA MISMA ZONA, EN DIFERENTES FINCAS, EL TENIA COMO TRES FINCAS A CARGO DE EL, ES DECIR DONDE EL PONIA PERSONAL A TRABAJAR , DONDE EL HACIA LOS CONTRATOS, MI HERMANO LLEVABA VIVIENDO EN LA ZONA DE URABA COMO UNOS 8 AÑOS […] EL NO TENIA RELACION CON MIEMBROS DE ORGANIZACIONES ARMADAS AL MARGEN DE LA LEY, NI DE GUERRILLA NI DE PARAMILITARES, EL SE DEDICABA A SU ACTIVIDAD DEL BANANO, ES DECIR DE CASIQUEO, ENCAMELLONADA (sic), LIMPIA DE CANALES, ABONO, ETC. QUE YO SEPA TAMPOCO HABIA TENIDO PROBLEMAS CON NADIE, NI TAMPOCO CON MIEMBROS DE GRUPOS ARMADOS, A PESAR DE QUE EN LA ZONA HABIA PRESENCIA DE LA GUERRILLA Y DE LOS PARAMILITARES. ACLARO QUE EL TIPO QUE LO MATO ERA CONOCIDO COMO MIEMBRO DE LAS AUC, TENIAN AMISTAD CON MI HERMANO, PERO MI HERMANO NO HACIA PARTE DE LA ORGANIZACIÓN, DISTINGUIAMOS A ESTE MUCHACHO POR QUE YO TRABAJABA CON UNA TIA DE EL, Y EL HERMANO ERA EL ESCOLTA DEL ALCALDE DE CAREPA ANTIOQUIA […] LO QUE PASABA ERA QUE ALLA HABIAN UNOS MANES QUIENES PERTENECIAN A LOS PARAMILITARES Y MANIPULABAN EL ENVIO DE BANANO A BARRANQUILLA, Y ESO TAMBIEN PUDO OCASIONARLE PROBLEMAS A MII HERMANO , COMO ESA GENTE QUERIA ADUEÑARSE DEL NEGOCIO Y NO PERMIITIR QUE OTRA PERSONA REALIZARA EL ENVIO DEL BANANO […]*"

En versión del 2 de octubre de 2008, **OSCAR DARÍO RICARDO ROBLEDO**, indicó que en 1999 le dieron muerte a **WILDER SAAVEDRA**, en cumplimiento de la orden que impartió **CRISTINIANO ROJAS PALACIOS,** alias "Cocuyo", hecho en el que participó, a más de él, alias "Ever". Agregó que cuando el joven iba en la moto, él le pidió que lo arrimara a la finca "Caribe" donde se encontraba alias "Ever", y al llegar este le disparó, dejaron el cuerpo sin vida en la vía y se fueron en la motocicleta que con posterioridad entregaron por mandato de "Cocuyo", porque el aparato no era de él; sin embargo,

señaló que, pese a que el occiso realizaba negocios a nombre de las Convivir, lo que motivó su muerte fue que tuvo que ver con el homicidio de **ORLANDO GRACIANO MANCO**.

Mientras que, en versión del 27 de marzo de 2012, **RAÚL EMILIO HASBÚN MENDOZA** aceptó la responsabilidad por línea de mando.

COMO PRUEBAS SE APORTARON LAS SIGUIENTES
1.- Informe No. 050 del 18/03/09 suscrito por Sandra Monsalve Investigadora Criminalística VII UNJYP de Apartadó, mediante el cual se remiten las piezas procesales del proceso no. 3275 del homicidio de Wilder Saavedra Piedrahita que contiene: 1.1.-Acta de levantamiento No. 63 del 20/05/99, diligencia realizada en campo abierto finca Diana Patricia Comunal El Caribe de Carepa Antioquia. 1.2.- Protocolo de necropsia No. 99-085 del 20/05/99 de Wilder Saavedra Piedrahita. 1.3.- Copia del RCD del 27/08/99 de Wilder Saavedra Piedrahita. 1.4.- Copia de certificado de defunción del 20/05/99. 1.5.- Álbum fotográfico de levantamiento con tres fotografías. 1.6.- Suspensión de la investigación del 29/11/99 Fiscalía 72 Seccional de Chigorodó. 2.- Tarjeta alfabética de Wilder Saavedra Piedrahita CC. 13.174.524. 3.- Informe No. 97 del 30/03/10 suscrito por Luis Orlando Torrado Rangel Investigador Criminalístico UNJYP Cúcuta. 4.- Entrevista de Yamile Silva Celis el 26/03/10. 5.- Entrevista de Geithner Yelitza Saavedra Silva, realizada el 26/03/10. 6.- Informe del 05/04/10 suscrito por José Clavijo Villamizar, Justicia y Paz de Barranquilla, donde relaciona entrevista de Nury Ester Rodríguez Castro. 7.- Informe del 19/04/10 suscrito por Néstor Salcedo Valderrama Investigador Criminalístico UNJYP Cúcuta, donde relaciona la entrevista a Cilia Rosa Piedrahita. 8.- Informe No. 023 del 27/04/10 suscrito por Odis Gissela Fandiño Investigadora Criminalística UNJYP San Gil Santander, relaciona la entrevista tomada a Diego Saavedra Piedrahita el 27/04/10. 9.- Clip de la versión libre de Oscar Darío Ricardo Robledo del 02/10/08 y 27/07/09. 10.- Clip de la versión libre de Raúl Emilio Hasbún Mendoza del 15/04/09.

Cuadro de imputación, formulación y legalización de cargos

Imputación de la Fiscalía	Homicidio en persona protegida de Wilder Saavedra Piedrahita, numeral 1º del parágrafo del artículo 135 de la Ley 599 de 2000. Raúl Emilio Hasbún Mendoza (coautor impropio), Oscar Darío Ricardo Robledo (coautor material).
Formulación del cargo	Homicidio en persona protegida de Wilder Saavedra Piedrahita, numeral 1º del parágrafo del artículo 135 de la Ley 599 de 2000. Raúl Emilio Hasbún Mendoza (coautor impropio), Oscar Darío Ricardo Robledo (coautor material).
Pronunciamiento de la Sala	**Legaliza**. Homicidio en persona protegida de Wilder Saavedra Piedrahita, numeral 1º del parágrafo del artículo 135 de la Ley 599 de 2000 con la punibilidad

	de los artículos 103 y numeral 7º del 104 de la Ley 599 de 2000 (favorabilidad). Raúl Emilio Hasbún Mendoza (autor mediato), Oscar Darío Ricardo Robledo (coautor material).

Cargo No. 53(156) HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA DE EDILBAR ÚSUGA OSORNO

Situación fáctica

El 21 de mayo de 1999, a las 2:00 p.m., en los alrededores de la finca "Miramar" del municipio de Apartadó, en el cable de la bananera, se encontró el cuerpo sin vida de **EDILBAR ÚSUGA OSORIO**, con las manos amarradas y un aviso en cartón en el que se leía "*lo matamos por guerrillero, por farruco, por ladrón y marihuanero*", el cuerpo presentaba varios impactos de proyectiles de arma de fuego.

Se escuchó en entrevista a **MARÍA EUGENIA ÚSUGA OSORNO** -7 de octubre de 2009-, en la cual refirió desconocer las razones por las cuales se dio muerte a su hermano o los autores de este; sin embargo, cuando halló el cuerpo, tenía un letrero en cartón que decía: "*lo matamos por guerrillero, por farruco, por ladrón y marihuanero*".

En versión del 7 de febrero de 1999 **BRAND YESID BECERRA BEITER**, refirió que el 21 de mayo de 1999, se le dio muerte a un joven que provenía de San José de Apartadó, con una mochila que en su interior tenía propaganda de las FARC.

En versión del 28 de marzo de 2012, **RAÚL EMILIO HASBÚN MENDOZA**, aceptó su responsabilidad por línea de mando.

COMO PRUEBAS SE APORTARON LAS SIGUIENTES
1.- Informe No. 105 del 30 de marzo de 2011 rendido por Margarita Ríos del C.T.I. sobre la verificación de los hechos de los que fue víctima Edilbar Úsuga Osorio

radicado No. 410000: 1.1.- Acta de inspección a cadáver No. 075 del 21.05.99 de Edilbar Úsuga Osorio. 1.2.- Acta levantamiento de cadáver No. 075 del 21.05.99. 1.3. Diligencia de necropsia No. 99-088 del 21.05.99 efectuada al cadáver de Edilbar Úsuga Osorio. 1.4.- Necrodactilia de Edilbar Úsuga Osorio. 1.5.- Álbum fotográfico en la diligencia de inspección a cadáver de Edilbar Úsuga Osorio con fecha del 31.05.99. 1.6.- Registro Civil de Defunción de Edilbar Úsuga Osorio con serial No. 03571170. 1.7.- Resolución emitida por la Fiscalía 41 Especializada de Apartadó el 24.09.04, mediante al cual se suspende la investigación. 1.8-. Resolución de la Fiscalía 16 Especializada de Medellín en la que se emite resolución inhibitoria el 07.02.07. 2.- Entrevista de María Eugenia Úsuga Osorno, del 07.10.09. 3.- Clip de la diligencia de versión rendida por Brand Yesid Becerra Beiter. 4.- Clip versión de Raúl Emilio Hasbún Mendoza del 28.03.12.

Cuadro de imputación, formulación y legalización de cargos

Imputación de la Fiscalía	Homicidio en persona protegida de Edilbar Úsuga Osorno, numeral 1º del parágrafo del artículo 135 de la Ley 599 de 2000. Raúl Emilio Hasbún Mendoza (autor mediato) y Brand Yesid Becerra Beiter (coautor material).
Formulación del cargo	Homicidio en persona protegida de Edilbar Úsuga Osorno, numeral 1º del parágrafo del artículo 135 de la Ley 599 de 2000. Raúl Emilio Hasbún Mendoza (autor mediato) y Brand Yesid Becerra Beiter (coautor material).
Pronunciamiento de la Sala	**Legaliza**. Homicidio en persona protegida de Edilbar Úsuga Osorno, numeral 1º del parágrafo del artículo 135 de la Ley 599 de 2000 con la punibilidad de los artículos 103 y numeral 7º del 104 de la Ley 599 de 2000 (favorabilidad). Raúl Emilio Hasbún Mendoza (autor mediato) y Brand Yesid Becerra Beiter (coautor material).

Cargo No. 54(388) HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA DE WILLIAN ANTONIO LÓPEZ PACHECO

Situación fáctica

El 10 de mayo de 1999, más o menos a las 7:00 de la noche, cuando **WILLIAN ANTONIO LÓPEZ PACHECO** se encontraba en su vivienda en el barrio La Paz de Apartadó, arribaron **BRAND YESID BECERRA BEITER** y **FERNANDER ENRIQUE PIEDRAHITA** alias “El Ciego o Yelmer”, y una vez lo identificaron, el primero le amarró sus manos, lo

sacó y tres casas más adelante le disparó con arma de fuego, el cuerpo sin vida quedó en la calle Estrellita, a la entrada de la finca "Miramar".

Declaración rendida el 18 de mayo de 1999 ante la Fiscalía General de la Nación-Unidad Delegada ante los Jueces Penales del Circuito por **EDINA CHAVERRA MORENO**, quien describió:

> "*Eso fue el 10 de mayo, En barrio la Paz, eran las siete de la noche, yo estaba en una casa vecina jugando dominó, cuando llegaron unas personas eran dos tenian gorras y la caratapada (sic) ellos nos mandaron a entrar yo me entré a la cas vecina (sic) […] ellos apagaron las luces y cuando se escucharon los disparos, varios, al rato yo escuche la niña de nombre DINA que lloraba y me dijo que le habían matado a su papá […] yo no les vi arma […] el no era Hombre de problema […] […] El obrero en la finca MIRAMAR […] no le conocí ninguna clase de problemas […] ni tengo idea porque lo mataron […] a él lo sacaron de la casa y lo llevaron para la bananera, que queda ahí mismo como a 100 metros, la niña se dio cuenta porque ella estaba ahí con el papá y vio cuando lo sacaron […]*"

Entrevista del 2 de octubre de 2010 rendida por **DINA LUZ LÓPEZ ESCOBAR**, presencial de los hechos, quien describió:

> "*[…] El día que lo mataron yo fui testigo, yo tenía 13 años, mi papá, dos vecinos y yo estábamos viendo televisión, eran como las siete de la noche […] llegaron tres hombre morenos, preguntaron por los nombres de las personas adultas que estaban en la casa, es decir, de los tres hombres, cuando mi papá dio su nombre le dijeron que se levantara, él preguntó qué pasaba y no le respondieron, le dijeron que caminara si no quería que lo matara ahí mismo, cuando me interpuso uno de ellos me agarró por el pelo y me arrodilló y me golpeó con la cacha de un revólver en la nuca, es decir, en la parte de atrás; yo caí acostada, cuando abrí los ojos vi que lo llevaban como a dos casas de donde estábamos […] el movía la cabeza diciendo que no; luego le dieron un tiro en la boca y cuando cayo, lo terminaron en el suelo […] Quedé con secuelas por el golpe que recibí el día que mataron a mi papá, tengo problemas de visión; unos médicos que nos atendieron por intermedio de la Junta de Acción Comunal, me diagnosticaron que tenía la retina del ojo izquierdo desprendida causa de un golpe*".

En versión del 27 de abril de 2009, **BRAND YESID BECERRA BEITER**, con relación a los hechos manifestó que:

"*Me toca ir al barrio Veinte de Enero que limita con el barrio La Paz, donde ya había llegado queja del señor "Cepillo" que hay un señor trabajador de la finca Miramar, quien se está robando los insumos, entonces el señor "Cepillo" da la orden de darle muerte a este señor , llegó a la vivienda de este señor tipo 8 o 9 de la noche, se encontraba comiendo en esas horas, como que acaba de llegar de la finca, lo sacó de su casa y le dio muerte dos o tres casas más adelante, buscando entrar a la finca "Miramar". En el hecho me acompañó "El Ciego" aunque no disparó, me acompañó "El Ciego" y quedó tirado ahí el señor […] en la primera etapa del año, pero no sé en qué mes o algo por el estilo […] solo sé que dieron la orden que porque se estaba robando unos insumos […] recibo la orden por parte de "Caliche" porque cuando yo llegó al sector de Policarpa, hay un señor "Rigo", pero ya este se va a andar con "Cepillo", entonces nos quedamos ahí con "El Ciego", "Chichi" y "Turbeño", entonces cuando había que darle la muerte a alguien la orden la transmitía el señor "Caliche" […] él me acompañó por si el señor salía corriendo, porque yo llegué y lo cogí en su casa comiendo, yo tenía el nombre de él, pregunté por otro nombre, entonces él me dijo yo no me llamo así, yo me llamó es así, a no a usted yo lo ando buscando, entonces lo amarré en el momento y me lo llevé […] le amarré las dos manos y me lo llevé […] con una pita […] no doctora por lo que "El Ciego" me lo tenía encañonado […] todos se encerraron en la pieza y ahí yo salí […] ellos se encerraron de miedo […] simplemente me lo llevé y le disparé […] quedó a orillas de la finca "Miramar", por ahí dos o tres casas más delante de la suya, allí quedó tirado […]*"

En versión del 28 de marzo de 2012, **RAÚL EMILIO HASBÚN MENDOZA**, aceptó su responsabilidad por línea de mando.

REQUERIR a la Fiscalía Delegada con el objeto de que investigue y de ser el caso impute y formule ante la Sala de Conocimiento el delito de lesiones personales en persona protegida que sufrió el día de los hechos la hija de la víctima directa tal y como quedó consignado en la actuación.

COMPULSAR COPIAS a la Fiscalía General de la Nación con el objeto de que investigue la participación que en el homicidio tuvo **FERNANDER ENRIQUE PIEDRAHITA** alias "El Ciego o Yelmer", de acuerdo con los medios probatorios obrantes en la actuación.

COMO PRUEBAS SE APORTARON LAS SIGUIENTES
1.- Informe No. 295 rendido por los investigadores Juvenal Montoya Vélez y Pedro Nel Vergara Díaz del CTI adscritos UNFJYPM respecto a las piezas procesales del radicado 5806 adelantado por el homicidio de Willian Antonio López Pacheco:

1.1.- Acta levantamiento de cadáver No. 067 del 11.05.99 efectuada por Unidad Investigativa de Policía Judicial de Apartadó. 1.2.- Diligencia necropsia No. UCH.NC. 99-080 del 11-05-1999. 1.3.- Álbum fotográfico tomado en diligencia de inspección judicial a Willian Antonio López Pacheco. 1.4.- Copia del RCD de Willian Antonio López Pacheco. 1.5.- Declaración de Edina Chaverra Moreno, rendida el 18.05.99. 2.- Declaración de Ladina Luz López Escobar, del 11.04.11. 3.- Clip de la versión de Brand Yesid Becerra Beiter del 27.04.09. 5.- Clip versión de Raúl Emilio Hasbún Mendoza del 28.03.12.

Cuadro de imputación, formulación y legalización de cargos

Imputación de la Fiscalía	Homicidio en persona protegida de William Antonio López Pacheco, numeral 1º del parágrafo del artículo 135 en concurso heterogéneo con secuestro simple artículo 168 de la Ley 599 de 2000. Raúl Emilio Hasbún Mendoza (coautor impropio), Brand Yesid Becerra Beiter (coautor material).
Formulación del cargo	Homicidio en persona protegida de William Antonio López Pacheco, numeral 1º del parágrafo del artículo 135 en concurso heterogéneo con secuestro simple artículo 168 de la Ley 599 de 2000. Raúl Emilio Hasbún Mendoza (coautor impropio), Brand Yesid Becerra Beiter (coautor material).
Pronunciamiento de la Sala	**Legaliza**. Homicidio en persona protegida de William Antonio López Pacheco numeral 1º del parágrafo del artículo 135 de la Ley 599 de 2000 con la punibilidad de los artículos 103 y numeral 7º del 104 de la Ley 599 de 2000 (favorabilidad). Raúl Emilio Hasbún Mendoza (autor mediato), Brand Yesid Becerra Beiter (coautor material). No se legaliza el secuestro, al ser subsumida la conducta por el homicidio, toda vez que la finalidad del sujeto activo no fue diferente a la de asesinar a la víctima directa.

Cargo No. 55(157) HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA DE EBER GARCÍA CAICEDO ALIAS “OCHO”

Situación fáctica

El 5 de junio de 1999, a las 10:30 a.m., se halló el cuerpo sin vida de **EBER GARCÍA MENA**, en la finca “Miramar” ubicada en el municipio de Apartadó con las manos atadas y heridas con proyectil de arma de fuego.

Entrevista del 6 de abril de 2011 de **ANA ASUNCIÓN CAICEDO PALACIOS**, en la que con relación a los hechos manifestó:

> "*Ese día era un sábado mi hijo […] había pasado la noche donde una novia que tenía en el barrio Vélez […] Yo me fui a trabajar a las 8:00; me contaron que al ratico llegó él a la casa, pero que le entró una llamada por el celular, la vecina me contó escuchó cuando […] dijo "ya voy" y salió; nunca supimos para donde se fue ni quién lo había llamado. Como a la una de la tarde, me enteré de su muerte […] sé que lo mataron en la finca Miramar, pero no sé el punto exacto, esa finca es por los Mangolos […] nunca supimos que fue lo que pasó, no sabemos sino lo que dijo un paramilitar en una videoconferencia […] dijo que todo se originó porque unos niños se encontraron un dinero y unos cheques en el basurero de arriba, pero como que alguien quiso quitarle a los pelaos lo que se habían encontrado así que, según cuenta […] EVER se puso en defensa de los pelaos, dijo que ellos se habían encontrado ese dinero, que por eso era de ellos, pero resultó que uno de los hombres que quería quitarles el dinero a los pelaos, como que era de un grupo de esos o era amigo de alguien de ese grupo, esa como que fue la razón para que lo asesinaran […] hacia tres meses había salido del ejército […]*"

En versión del 27 de abril de 2009, **BRAND YESID BECERRA BEITER**, indicó que le dio muerte a un joven que le decían "Ocho", a quién dejó desvestido en inmediaciones de la finca "Miramar", porque la víctima se había puesto en contra de las Convivir a defender a unos menores que se encontraron un dinero que pertenecía al Banco Agrario de Apartadó, motivo por el cual **CARLOS VÁSQUEZ** alias "Cepillo" ordenó su muerte.

En versión del 28 de marzo de 2012, **RAÚL EMILIO HASBÚN MENDOZA**, aceptó su responsabilidad por línea de mando.

COMO PRUEBAS SE APORTARON LAS SIGUIENTES
1.- Informe No. 425 de Policía Judicial rendido por la investigadora Margarita Ríos del C.T.I. adscrita a la UNFJYPM respecto a la verificación de los hechos de los que fue víctima el señor Eber García Caicedo con el radicado 5854 que se adelantó en la Fiscalía 76 Seccional de Apartadó, mediante el cual se allegan las piezas procesales del radicado 5854: 1.1.- Acta levantamiento de cadáver No. 089 del 05.0699 efectuada por la Fiscalía de Apartadó. 1.2.- Necrodactilia de Eber García Caicedo. 1.3.- Diligencia necropsia No. UCH- NC 99- 102 del 05.06.99 efectuada al cadáver de quien en vida respondía al nombre de Eber García Caicedo.

1.4.- Álbum fotográfico de inspección a cadáver de Eber García Caicedo del 05.06.99. 1.5.- Certificado defunción 1.6.- Declaración de Asunción Caicedo Palacios madre del occiso. 1.7.- Declaración de José del Carmen García Mena padre del occiso. 2.- Clip versión Brand Yesid Becerra Beiter del 27.04.09. 3.- Clip versión Raúl Emilio Hasbún Mendoza del 28.03.12.

Cuadro de imputación, formulación y legalización de cargos

Imputación de la Fiscalía	Homicidio en persona protegida numeral 1º del parágrafo del artículo 135 de la Ley 599 de 2000 de Eber García Caicedo. Raúl Emilio Hasbún Mendoza (coautor impropio) y Brand Yesid Becerra Beiter (coautor material).
Formulación del cargo	Homicidio en persona protegida numeral 1º del parágrafo del artículo 135 de la Ley 599 de 2000 de Eber García Caicedo. Raúl Emilio Hasbún Mendoza (coautor impropio) y Brand Yesid Becerra Beiter (coautor material).
Pronunciamiento de la Sala	**Legaliza**. Homicidio en persona protegida de Eber García Caicedo, numeral 1º del parágrafo del artículo 135 de la Ley 599 de 2000 con la punibilidad de los artículos 103 y numeral 7º del 104 de la Ley 599 de 2000 (favorabilidad). Raúl Emilio Hasbún Mendoza (autor mediato) y Brand Yesid Becerra Beiter (coautor material).

Cargo No. 56(158) HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA DE BENJAMÍN DÁVILA TILANO CONOCIDO COMO "EL INDIO"

Situación fáctica

El 13 de junio de 1999, a las 22:30 se halló en un lugar conocido como "Los Pisitos" del municipio de Apartadó, el cuerpo sin vida de **BENJAMÍN DÁVILA TILANO**, con varios impactos de arma de fuego.

Entrevista del 4 de abril de 2011, rendida por **ELIZABET TILANO TILANO**, quien con relación a lo ocurrido a su hijo explicó:

> "*[…] lo dejé borracho […] eso fue el domingo, víspera de lunes festivo. Fui a Policarpa a buscarlo, pero no lo encontré, hablé con una muchacha que era su novia […] como a las de la mañana llegó a mi casa la señora AIDA con la mamá de NORBEY, tocaron la puerta […] me llevaban una mala noticia […] yo vivía en la novena y eso fue en octava de Alfonso López […] cuando llegue vi la gramita*

manchada, en una canchita que había ahí; al frente había una casa, alguien dijo que ahí lo habían matado como a las cinco de la tarde. Lo dejé de buscar cuando la muchacha que administraba el negocio donde él estaba me dijo que mi muchacho me lo habían sacado a empujones, que no se quería dejar llevar, dijo que esos hombres lo volteaban, hasta que lo llevaron allá a los Pisitos, allá lo mataron, se le llevaron los papeles. Yo no sé porqué lo mataron, yo si sabía que a BENJAMÍN lo perseguía un paraco […] pero el que lo mató, según cuenta la gente, fue ese BRAYAN, que también confesó que él si lo había matado, pero no he sabido porque […] Yo me tuve que desplazar por esos hechos, me quisieron matar en el cementerio mientras visitaba su tumba; ese día, cuando el hombre que atentó contra mi, otro muchacho estaba muy pendiente de mi, llegó a decirme que me perdiera si no quería que me pasara lo mismo que a mi hijo […]"

En versión rendida el 27 de abril de 2009, **BRAND YESID BECERRA BEITER**, dijo que se le dio muerte a un joven conocido como "El Indio", quien había salido de prestar servicio militar; la orden la impartió alias "Caliche", pues de acuerdo con la información que reportó la Convivir, la víctima cometía hurtos y aquél aprovechó su deseo de querer ingresar a las autodefensas, lo llevó a un lote vacío en "Los Pisitos" donde le dio muerte.

En versión del 28 de marzo de 2012, **RAÚL EMILIO HASBÚN MENDOZA**, aceptó su responsabilidad por línea de mando.

REQUERIR a la Fiscalía Delegada con el objeto de que impute y formule el delito de desplazamiento forzado que padeció con posterioridad a la muerte violenta de su hijo la víctima indirecta.

COMO PRUEBAS SE APORTARON LAS SIGUIENTES
1.- Informe No. 426 rendido por la investigadora del C.T.I. adscrita a la UNFJYPM Margarita Ríos respecto a la verificación de los hechos de los que fue víctima Benjamín Dávila Tilano en el que obran las piezas procesales del radicado 5864: 1.1.- Acta de levantamiento de cadáver No. 098 del 14.06.99, efectuada por el C.T.I. de Apartadó en la que se relaciona el nombre de Benjamín Dávila Tilano. 1.2.- Necrodactilia del cuerpo de Benjamín Dávila Tilano. 1.3.- Diligencia de necropsia No. UAP- NC-99-111 del 14.06.99 efectuada al cadáver de Benjamín Dávila Tilano. 1.4.- Informe de Policía Judicial No 430 del 14.10.99 rendido por el investigador judicial Jorge Iván Agudelo. 1.5.- Necrodactilia de Benjamín Dávila Tilano. 2.- RCD de Benjamín Dávila Tilano, serial no. 03571198 de 18.06.99 de la Registraduría de Apartadó. 3.- Resolución emitida por la Fiscalía 117 Seccional con la que ordena la suspensión y archivo de las diligencias.

5.- Clip versión Brand Yesid Becerra Beiter del 27.04.09. 6.- Clip versión libre de Raúl Emilio Hasbún Mendoza del 28.03.12.

Cuadro de imputación, formulación y legalización de cargos

Imputación de la Fiscalía	Homicidio en persona protegida de Benjamín Dávila Tilano, numeral 1º del parágrafo del artículo 135 de la Ley 599 de 2000. Raúl Emilio Hasbún Mendoza (coautor impropio) y Brand Yesid Becerra Beiter (coautor material).
Formulación del cargo	Homicidio en persona protegida de Benjamín Dávila Tilano, numeral 1º del parágrafo del artículo 135 de la Ley 599 de 2000. Raúl Emilio Hasbún Mendoza (coautor impropio) y Brand Yesid Becerra Beiter (coautor material).
Pronunciamiento de la Sala	**Legaliza**. Homicidio en persona protegida de Benjamín Dávila Tilano, numeral 1º del parágrafo del artículo 135 de la Ley 599 de 2000 con la punibilidad de los artículos 103 y numeral 7º del 104 de la Ley 599 de 2000 (favorabilidad). Raúl Emilio Hasbún Mendoza (autor mediato) y Brand Yesid Becerra Beiter (coautor material).

Cargo No. 57(159) HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA DE CARLOS MARIO ESCOBAR CONOCIDO COMO “CACHETES”

Situación fáctica

El 24 de junio de 1999 cuando **CARLOS MARIO ESCOBAR** conducía la buseta No. 21 afiliada a la empresa Sotragolfo fue bajado por unos individuos que lo llevaron hasta el sector de Los Pisitos, barrio Antonio Roldán en el municipio de Apartadó donde lo asesinaron con proyectiles de arma de fuego.

En entrevista del 10 de septiembre de 2009, **DORA INÉS ESCOBAR**, en punto a los hechos describió:

> “*[…] él era conductor de una buseta de la ruta del barrio López. El 24 de junio cuando se encontraba conduciendo el vehículo en su trabajo, lo mataron, a mi me avisó mi mamá […] allí, en los Pisitos, barrio Antonio Roldán, lo encontré muerto, sin zapatos, sin papeles. Desconozco quién es el responsable de la muerte de mi hijo, supongo que fueron los paracos,*

que eran los que hacían y deshacían, igualmente desconozco las razones que tuvieron para hacerlo […] no he escuchado nada al respecto […]"

En versión del 28 de marzo de 2012, **RAÚL EMILIO HASBÚN MENDOZA**, aceptó su responsabilidad por línea de mando.

El Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Antioquia en fallo del 24 de julio de 2002 condenó a **BRAND YESID BECERRA BEITER** y otro a la pena de 418 meses de prisión al hallarlos penalmente responsables de los delitos de homicidio agravado en concurso homogéneo de **OLGA SALDARRIAGA CARDONA** y **CARLOS MARIO ESCOBAR** y heterogéneo con conformación de grupos armados ilegales. Decisión confirmada el 30 de julio de 2003 por la Sala Penal del Tribunal Superior de Antioquia[733].

COMO PRUEBAS SE APORTARON LAS SIGUIENTES
1.- Informe No. 283 fechado el 25.09.09 rendido por el investigador del C.T.I. adscrito a La Unidad Nacional para la Justicia y la Paz Juvenal Montoya Vélez respecto a las piezas procesales del radicado 338847 adelantado por el homicidio de Olga Saldarriaga y Carlos Mario Escobar: 1.1.- Acta de levantamiento de cadáver No. 0112 del 24.06.99 efectuada por la Unidad Móvil de Criminalística de la SIJIN al cuerpo de Carlos Mario Escobar. 1.2.- Diligencia necropsia No. 99-125 con fecha del 24-06-1999. 2.- Copia de la sentencia emitida por el juzgado primero penal del circuito especializado de Antioquia con fecha del 24-06-2002. 3.- Copia de la sentencia emitida en contra de Luis Arley Acosta Escudero por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Antioquia el 15.03.06. 4.- Clip de la versión Brand Yesid Becerra Beiter del 27.04.09. 5.- Clip de la versión Raúl Emilio Hasbún Mendoza del 28.03.12.

Cuadro de imputación, formulación y legalización de cargos

Imputación de la Fiscalía	Homicidio en persona protegida numeral 1º del parágrafo del artículo 135 de la Ley 599 de 2000 de Carlos Mario Escobar Raúl Emilio Hasbún Mendoza (coautor impropio).

[733]Los hechos fueron narrados en el fallo de la siguiente manera: "*El 24 de junio de 1999, a eso de las seis y treinta de la tarde, cuando el señor CARLOS MARIO ESCOBAR conducía la buseta No. 21, afiliada a la empresa Sotragolfo, que cubría la ruta "Uno A. Vélez" del municipio de Apartadó (Ant.), después de salir del despachadero, realizó una parada frente al barrio "Diana Cardona", al frente del granero "NO HAY COMO DIOS", siendo bajado del automotor el conductor por los paramilitares BRAND YESID BECERRA BEITER (A. BRAYAN), quien venía transportándose en el vehículo desde la salida; en el mencionado establecimiento comercial lo esperaba FERNANER ENRIQUE PIEDRAHITA "A. EL CIEGO" y otro sujeto no identificado, trasladaron a CARLOS MARIO ESCOBAR hasta el sitio los PIECITOS, donde recibió varios impactos de arma de fuego en su cráneo que le generaron la muerte*".

Formulación del cargo	Homicidio en persona protegida numeral 1º del parágrafo del artículo 135 de la Ley 599 de 2000 de Carlos Mario Escobar Raúl Emilio Hasbún Mendoza (coautor impropio). La Fiscalía Delegada formula el cargo contra Brand Yesid Becerra Beiter y Luis Arley Acosta Escudero para efectos de verdad.
Pronunciamiento de la Sala	Legaliza. Homicidio en persona protegida de Carlos Mario Escobar, numeral 1º del parágrafo del artículo 135 de la Ley 599 de 2000 con la punibilidad de los artículos 103 y numeral 7º del 104 de la Ley 599 de 2000 (favorabilidad). Raúl Emilio Hasbún Mendoza (autor mediato).

Cargo No. 58(389) HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA Y SECUESTRO SIMPLE DE ÉLIDA ROSA ALCARAZ MONTOYA CONOCIDA COMO "PAQUITA"

Situación fáctica

El 25 de junio de 1999, pasadas las 8:00 p.m., se halló en la parte posterior del Colegio San Francisco de Asís del barrio Obrero del municipio de Apartadó el cuerpo sin vida de **ÉLIDA ROSA ALCARAZ MONTOYA**, con varios impactos de arma de fuego, víctima que, previamente, fue sacada de su vivienda por dos integrantes del Frente Arlex Hurtado.

Entrevista rendida el 10 de agosto de 2010 por **FERNANDO GIRÓN IBARGÜEN**, señaló en punto a la muerte de su esposa, lo siguiente:

> "*[…] hecho ocurrido en el barrio Obrero d Apartado a eso de las 8.00 p.m.m (sic) cuando llegaron a la casa dos hombres armados […] estas personas se la llevaron hacia la parte de atrás de un colegio […] colinda con otro colegio de nombre san francisco de asis, a la media hora […] se escucharon de cuatro a cinco disparos […] que yo sepa ella era no tenia problemas con nadie pero por comentarios se dice que por que Ella de vez en cuando iba a vicitar (sic) a la familia a Dabeiba […]*"

En versión del 1º de julio de 2010, **GERMÁN DE JESÚS TUBERQUIA SALAS**, se pronunció sobre el homicidio de una joven conocida como

"Paquita en el sector del bloque 5, del barrio Obrero en Apartadó, ilícito en el que además participó **LUIS ARLEY ACOSTA ESCUDERO**, indicó que el día de los hechos, fue hasta donde se encontraba la víctima le pidió que lo acompañara porque el comandante necesitaba hablar con ella, se identificó como miembro de las autodefensas; sin embargo, una cuadra más adelante, sacó el arma de fuego que portaba, le disparó y la mató.

Por su parte, **LUIS ARLEY ACOSTA ESCUDERO**, en versión del 1º de julio 2010, manifestó que en 1999 recibió la orden de alias "Zuley" de dar muerte a una joven y agregó que en el hecho participó **TUBERQUIA SALAS**.

En versión del 27 de marzo de 2012, **RAÚL EMILIO HASBÚN MENDOZA**, aceptó su responsabilidad por línea de mando.

REQUERIR a la Fiscalía Delegada para que en caso de no haberlo hecho ya, proceda a imputar y formular el cargo ante la Sala de Conocimiento a **LUIS ARLEY ACOSTA ESCUDERO**, al ser partícipe del hecho lesivo.

COMO PRUEBAS SE APORTARON LAS SIGUIENTES
1.- Informe No. 427 de Policía Judicial rendido por el investigador Francisco Gallego mediante el cual se allegan las piezas procesales del radicado 5903 adelantado por el homicidio de Elida Alcaraz dentro de las que se encuentran: 1.1.- Formato nacional de acta de levantamiento de cadáver No 113 del 26.06.99 efectuada a Elida Alcaraz Montoya. 1.2.- Álbum fotográfico tomado en la diligencia de inspección judicial a cadáver de Elida Alcaraz Montoya del 26.06.99. 1.3-. Necrodactilia de Elida Alcaraz Montoya. 1.4.- Copia del Registro Civil de Defunción de Elida Alcaraz Montoya. 1.5-. Necropsia No. 99-126 de Elida Alcaraz Montoya, efectuada el 26.06.99. 2.- Clip versión conjunta de Germán de Jesús Tuberquia Salas y Luis Arley Acosta Escudero del 01.07.10. 3.- Clip versión de Raúl Emilio Hasbún Mendoza del 27.03.12.

Cuadro de imputación, formulación y legalización de cargos

Imputación de la Fiscalía	Homicidio en persona protegida numeral 1º del parágrafo del artículo 135 y secuestro simple artículo 168 de la Ley 599 de 2000 de Elida Rosa Alcaraz Montoya. Raúl Emilio Hasbún Mendoza (coautor impropio), Germán de Jesús Tuberquia Salas (coautor material).
Formulación del cargo	Homicidio en persona protegida numeral 1º del parágrafo del artículo 135 y secuestro simple artículo 168 de la Ley 599 de 2000 de Elida Rosa Alcaraz Montoya. Raúl Emilio Hasbún Mendoza (coautor impropio), Germán de Jesús Tuberquia Salas (coautor material).
Pronunciamiento de la Sala	**Legaliza.** Homicidio en persona protegida numeral 1º del parágrafo del artículo 135 de la Ley 599 de 2000 con la punibilidad de los artículos 103 y numeral 7º del 104 de la Ley 599 de 2000 (favorabilidad) en concurso heterogéneo con secuestro simple[734] artículo 269 del Decreto Ley 100 de 1980 modificado por el artículo 2º de la Ley 40 de 1993 de Elida Rosa Alcaraz Montoya. Raúl Emilio Hasbún Mendoza (autor mediato), Germán de Jesús Tuberquia Salas (coautor material).

Cargo No. 59(160) HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA DE DIEGO ANTONIO MARÍN MONSALVE CONOCIDO COMO "COSIACA"

Situación fáctica

El 9 de julio de 1999, a las 6:35 a.m., **DIEGO ANTONIO MARÍN MONSALVE**, se movilizaba en una motocicleta guiada por su hijo, con destino a la finca de su propiedad, ubicada en la vereda "Peñitas", para ser interceptados en la entrada de la carretera principal que va a Carepa, frente a Agrourabá de Chigorodó, por dos hombres, y una vez se detuvieron, lo obligaron a bajar, uno de ellos le disparó con el arma de fuego que portaba en varias ocasiones, para fallecer en el sector, sin que a su hijo le ocurriera nada.

[734] En este evento se advierte que una de las finalidades de la actuación criminal fue la privación de la libertad, lo que permite considerar el secuestro como conducta autónoma e independiente.

Testimonio rendido el 9 de julio de 1999 por **MARCO ANDRÉS MARÍN CASTRO** en la Fiscalía Delegada ante los Jueces Penales del Circuito de Apartadó, con relación a la muerte violenta de su padre manifestó:

> "*Nosotros hoy íbamos a la finca que queda en peñitas al frente de agro-urabá, entonces cuando nosotros íbamos entrando mi papá me dijo que parara, entonces mientras yo le sacaba los cambios a la moto salieron dos tipos de los palos de la orilla, entonces le preguntaron a mi papá que si por ahí derecho por esa carretera a donde salían, entonces mi papá les dijo que salían a la arenosa , entonces como que lo hicieron bajar de la moto y me dijeron a mi que me siguiera y le dispararon y entonces yo me iba a seguir y me dijeron que me bajara de la moto y me dijeron que me fuera cuando yo arranqué a correr para adelante y me dijeron que me tirara al suelo, entonces como que tenían una moto, mientras uno me ponía cuidado el otro le disparaba a mi papá, entonces uno pasó por mi lado y yo estaba en el suelo boca abajo, paso con una moto apagada, y más allá la prendió y se fue de ahí se fueron, yo me quedé un ratico ahí tirado en el suelo porque ellos se fueron despacito […] no tenía ninguno, tampoco pertenecía a algún grupo al margen de la ley […] él trabajaba allá en la finca, esa es una finca de ganado […]*"

NUBIA CASTRO GAVIRIA, al rendir declaración el 12 de julio de 1999 ante la Seccional de Fiscalía Delegada de Chigorodó, informó desconocer las razones por las cuales se produjo la muerte violenta de su compañero permanente, al no tener problemas con ninguna persona. Agregó en entrevista del 26 de abril de 2010, que la víctima no estuvo vinculada con ningún grupo armado ni era informante de las autoridades, a más de que no llegó a tener problemas con nadie "*[…] fuimos desplazados de la parcela, la tuvimos que vender por menos precio […]*"

En versión del 11 de febrero de 2009, **OSCAR DARÍO RICARDO ROBLEDO**, en relación con su participación en los hechos manifestó:

> "*En el año 1999, en el municipio de Chigorodó, el 9 de julio, el homicidio del señor Diego Antonio Marín Monsalve, ese señor Diego Marín Monsalve, era alias "Cosiaca", él un tiempo trabajó con la organización y al tiempo dejó el oficio, este señor había una información dizque él se había retirado y le daba información a la Fiscalía, entonces por orden del comando "Cocuyo" ordenó la muerte de este señor […] él tenía o no sé si la familia por la vereda Peñitas una finca […] eso queda por Agrourabá, ese señor iba en el momento con el hijo o el hijo más o menos de unos 15 o 14 años, iban en*

una moto […], en el momento entre Cartagena y mi persona, lo esperamos y lo interceptamos en el sector […] Agrourabá por Champitas, saliendo a Chigorodó a las afueras del cementerio […] 6:00 de la mañana […] porque ya había una información de que había seguimiento con él y en el momento me dieron la orden y fui con Cartagena alias "El Brujo" y le dimos de muerte a ese señor […] en el momento él estaba en la moto y Cartagena le disparó, estando él en la moto y en el momento el muchacho salió y yo al pelao lo cogí y lo presioné para que no mirará, nos fuimos y dejamos el muerto allí […] en el momento yo lo paré la moto, le dije que necesitaba entrar por allá que tenía una moto varada que me colaborara y en el momento llegó Cartagena y le disparó […] Albeiro Cartagena y alias "El Brujo" […] Él cada mes, cada dos meses hacía reuniones a las afueras de Chigorodó y nos había dicho a nosotros en la reunión con todos los urbanos que ese señor le llevaba información […] a la Fiscalía […] yo lo conocí cuando estaba en lo rural en los grupos, yo lo conocí a él, pero de ahí él nunca ando conmigo ni nada […] sino que yo lo vi en el grupo simplemente […] "

Mientras que el 27 de julio de 2009, reiteró la información descrita en precedencia y al serle puesta de presente la fotografía lo reconoció.

Por su parte, **RAÚL EMILIO HASBÚN MENDOZA**, en versión de 25 de noviembre de 2009, manifestó:

"*Tengo algo que argumentar señora Fiscal a este hecho, eso no fue porque, o no sé con qué circunstancias "El Niche" él y ya lo discutí con él, él dice que la información que le dieron a él fue exactamente como él la está narrando, yo conocí personalmente al señor "Cosiaca" y tengo entendido que la muerte fue por otro motivo, no fue exactamente por lo que estuviera pasando información o algo, ese señor era familiar de alguien muy conocido de uno de los dos señores Castaño, él creo que en una oportunidad trabajó con nosotros o unos meses trabajó con nosotros, después se fue a trabajar con los grupos de o la zona de Belén de Bajirá, creo que con el señor Vicente Castaño, con "El Profe", algo relacionado tiene que ver ese hecho, no recuerdo exactamente doctora, pero creo que vino porque terminó trabajando con ellos y en algo de abastecimiento o de compra de víveres o algo así, y nos pidieron o nos ordenaron, nos pidieron el favor para la ejecución de este señor, ya que se mantenía, vivía en Chigorodó o permanecía por esa zona, es algo que creo recordar doctora y no y "El Niche" también Oscar Darío Ricardo Robledo […] se dejó tal cual él lo narró, pero quiero hacer la aclaración doctora o aportar lo que yo recuerdo más o menos de este caso […] alguno de los hombres bajo el mando de Vicente Castaño, pero tampoco lo podría ratificar […]*"

Y en versión del 27 de marzo de 2012, **RAÚL EMILIO HASBÚN MENDOZA**, aceptó su responsabilidad por línea de mando.

COMO PRUEBAS SE APORTARON LAS SIGUIENTES
1.- Informe No. 357 del 10/10/11 suscrito por el investigador Dagoberto Alonso Daza en el cual entrega informe de inspección a proceso previa No. 3313 adelantado por la Fiscalía de Chigorodó. 2.- Piezas procesales de la investigación previa No. 3313 de la Fiscalía 66 Seccional de Chigorodó: 2.1.- Acta de levantamiento No. 81 del 09/07/99, carretera vía Las Peñitas de Chigorodó Antioquia, occiso Diego Antonio Marín Monsalve. 2.2.- Protocolo necropsia No. 99-103 del 09/07/99 de Diego Antonio Marín Monsalve. 2.3.- Testimonio Marco Andrés Marín Castro del 09/07/99 por la Fiscalía Seccional de Chigorodó. 2.4.- Testimonio de Nubia Castro Gaviria del 12/07/99 por la Fiscalía Seccional de Chigorodó. 2.5.- Certificado de defunción No. 3379589 del 09/07/99 de la Notaría Única de Chigorodó. 2.6.- Álbum fotográfico de la diligencia de inspección judicial a cadáver del occiso Diego Antonio Marín Monsalve con cinco fotografías. 2.7.- Resolución de suspensión de la investigación del 04/02/00, proferida por la Fiscalía 72 Seccional de Chigorodó. 2.- Entrevista de Marco Andrés Marín Castro tomada por el investigador criminalístico VII Rodrigo Rúa el 21.04.09. 3.- Entrevista a Nubia Castro Gaviria tomada por el investigador Elkin Rodríguez Porras el 26/04/10. 4.- Tarjeta alfabética de Diego Antonio Marín Monsalve con c.c. 8.334.873 de Chigorodó. 5.- Clip de versión libre de Oscar Darío Ricardo Robledo de fecha y 27/07/09. 6.- Clip versión libre de Raúl Emilio Hasbún Mendoza de fecha 25/11/09 y 27/03/12.

Cuadro de imputación, formulación y legalización de cargos

Imputación de la Fiscalía	Homicidio en persona protegida numeral 1º del parágrafo del artículo 135 de la Ley 599 de 2000 de Diego Antonio Marín Monsalve. Raúl Emilio Hasbún Mendoza (coautor impropio) y Oscar Darío Ricardo Robledo (coautor material).
Formulación del Cargo	Homicidio en persona protegida numeral 1º del parágrafo del artículo 135 de la Ley 599 de 2000 de Diego Antonio Marín Monsalve. Raúl Emilio Hasbún Mendoza (coautor impropio) y Oscar Darío Ricardo Robledo (coautor material).
Pronunciamiento de la Sala	**Legaliza.** Homicidio en persona de Diego Antonio Monsalve, numeral 1º del parágrafo del artículo 135 de la Ley 599 de 2000 con la punibilidad de los artículos 103 y numeral 7º del 104 de la Ley 599 de 2000 (favorabilidad). Raúl Emilio Hasbún Mendoza (autor mediato) y Oscar Darío Ricardo Robledo (coautor material).

Cargo No. 60(161) HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA DE WILFRIDO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ CONOCIDO COMO "CENTELLA"

Situación fáctica

El 14 de julio de 1999, a las 7:30 a.m., mientras **WILFREDO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ**, se encontraba fuera de su vivienda ubicada en el barrio El Bosque, calle del Rompoy de Chigorodó, arribaron guiados por **EDINSON HERNÁNDEZ IBARRA,** alias "Cocacolo" (fallecido), **LUIS ANTONIO CÓRDOBA MOSQUERA** y **FRENDE ALBERTO SUÁREZ RAMÍREZ,** alias "Camarrenga" (fallecido), quienes atendiendo la orden impartida por **CRISTINIANO ROJAS PALACIOS,** alias "Cocuyo", y transmitida por **REINALDO ANTONIO SALGADO AVILEZ**, le propinaron varios disparos con arma de fuego al primero, ocasionándole la muerte de manera instantánea.

En entrevista del 15 de septiembre de 2009, **CLAUDIA PATRICIA SALCEDO**, compañera permanente del occiso indicó desconocer las razones por las que **WILFRIDO RODRÍGUEZ** fue asesinado, para agregar que:

> "*[…] ERAN 07.30 A.M., EN ESE MOMENTO EL SE HALLABA SENTADO EN LA ENTRADA DE LA PUERTA PRINCIPAL DE LA CASA, EN EL BARRIO EL BOSQUE DE CHIGORODÓ ANTIOQUIA […] NO PERTENECÍA A NINGÚN GREMIO SINDICAL, […] EL ERA PINTOR DE PAISAJES Y MECÁNICO DE MOTOCICLETAS […] EN ESE MOMENTO QUE LE DIERON MUERTE, YO ME ENCONTRABA EN LA DUCHA, Y ESCUCHE ÚNICAMENTE QUE MENCIONO HAY MI MADRE, EN DOS OPORTUNIDADES, SE ESCUCHARON MUCHAS DETONACIONES DE ARMA DE FUEGO, YO ME CUBRÍ CON LA TOALLA Y SALÍ A LA PARTE EXTERNA DE LA CASA Y OBSERVE QUE WILFRIDO SE HALLABA TENDIDO EN EL PISO SE ENCONTRABA EXPULSANDO SANGRE POR SU BOCA Y EN SU ALREDEDOR HABÍA MUCHA SANGRE, AL MIRAR QUIEN HABÍA COMETIDO ESTE HECHO, PUDE VER A DOS CUADRAS DOS HOMBRES CAMINANDO, YA ME ESTABAN DANDO SU ESPALDA, UNO DE ELLOS ERA NEGRO, ERA DE APROXIMADAMENTE 1,80 METROS DE ESTATURA, DE CONTEXTURA MEDIANA, VESTÍA UNA CAMISA BLANCA Y JEAN, EL OTRO SUJETO ERA UN TRIGUEÑO DE MÁS BAJITO, CONTEXTURA MEDIANA, VESTÍA CAMISA AZUL CLARA […] IGNORO PORQUE MATARON A MI COMPAÑERO WILFRIDO RODRÍGUEZ, Y AL IGUAL TAMPOCO SE QUIENES FUERON LOS RESPONSABLES DE ESTE HOMICIDIO; HUBO COMENTARIOS QUE ÉL HACIA INTELIGENCIA Y SE LA APORTABA AL EJERCITO DE LA BRIGADA 17 DE CAREPA, (…) ANTES DE VIVIR CONMIGO WILFRIDO PERTENECIÓ A LA POLICÍA NACIONAL, NO SÉ CUÁNTO TIEMPO ESTUVO LABORANDO PARA ESTE ORGANISMO […] OTROS COMENTARIOS QUE SE ESCUCHARON EN EL PUEBLO DESPUÉS DE SU MUERTE ES QUE WILFRIDO HABÍA PERTENECIDO A LOS GRUPOS PARAMILITARES, CUANDO VIVÍA CON ÉL, LE LLEGUE A VER UN ARMA DE FUEGO, TIPO REVOLVER Y UNA GRANADA (…) DESPUÉS DE ESTA SITUACIÓN NUNCA MÁS LE VI EN LA CASA ESTE TIPO DE ELEMENTOS, PERO EN LA CALLE SI LAS USABA, PORQUE SE LAS LLEGUE VER EN VARIAS OCASIONES […] INCLUSO SENTÍ TANTO MIEDO QUE LUEGO QUE LO ASESINARON ME FUI PARA LA CASA DE MI MAMA, SENTÍA TEMOR POR VIDA, AL VER A MI COMPAÑERO MUERTO ME SENTÍ INDEFENSA, DESPROTEGIDA […]*"

En versión del 9 de septiembre de 2008, **LUIS ANTONIO CÓRDOBA MOSQUERA**, indicó su participación en los hechos, al referir que

FRENDE ALBERTO SUÁREZ alias "Camarrenga" le pidió que lo llevara a una vivienda, desplazándose en motocicleta, llegaron hasta el barrio El Bosque, donde el segundo cumplió la orden impartida por **CRISTINIANO ROJAS PALACIOS** alias "Cocuyo" y asesinó a alias "Centella", quien estaba fuera de su vivienda.

> "*Resulta que un día fui donde el comando "Cocuyo" a buscar unas drogas para unos enfermos que habían por la Comunal 17 por donde yo vivía, cuando llegó allá me entrega las drogas, estaba uno que se llama "Camarrenga", bueno, entonces cuando yo ya me iba a venir, me dice que lo llevara a una casa […] cogí la moto y lo llevé, cuando llegamos a una parte, me dice pare aquí y paré cuando de una vez se bajó de la moto y prendió un llamado dizque "Centella", lo encendió a plomo […] es que tenía que hacer esta vuelta rápido, este señor está haciendo unas cagadas (sic) aquí, está colaborando a la guerrilla, porque está metiendo gente de la guerrilla bajo cuerda, entonces el patrón mandó a matarlo, por eso le pedí el favor para venir ligerito […] eso fue en el barrio El Bosque […] yo trabajaba en la finca La Chiquita*"

Mientras que, en versión del 13 de octubre de 2009, **REINALDO ANTONIO SALGADO AVILEZ**, indicó en relación con su participación en los hechos:

> "*[…] le transmití la orden de darle muerte al señor "Centella", no sé cómo es el nombre ni el apellido solo sé que lo conocía por "Centella" que vivía en el barrio El Bosque de Chigorodó, la orden se cumplió el señor "Lucho" y el señor "Camarrenga" volvieron a su zona a donde pertenecían cada quien volvió a su zona, al señor se le dio muerte, la ubicación de la casa de "Centella" la ubicó "Cocacolo" en las horas de la mañana que llegaron el señor "Camarrenga" y "Lucho" se les impartió la orden que partía de "Cocuyo", "Cocacolo" los llevó a la casa de "Centella" para que le dieran muerte, fueron nada más los dos. Eso fue en el año 1999, […] Si esto fue una orden del comandante directo de nosotros que era "Cocuyo" él nos dijo a éste le dicen fulano de tal, "Centella" lo ubican en el barrio El Bosque, entonces "Cocacolo" hizo la ubicación de la residencia, cuando ya lo ubicó el comandante "Cocuyo" dijo bueno entonces mande a traer dos muchachos de las diferentes zona sea de Churidó, sea de El Siete o del Reposo y esas fueron las personas que mandaron a "Lucho" y a "Camarrenga" […] era una persona que se identificaba mucho porque era una persona muy conocida y todo el tiempo vestía con un uniforme de piloto de las Fuerzas Militares y en una motocicleta con guantes y engafado por eso todo el mundo decía que ese es "Centella", "Cocacolo" hizo la averiguación, ubicó la residencia y llevó a "Lucho" y a "Camarrenga" hasta el barrio donde le dieron muerte*".

En versión del 27 de marzo de 2012, **RAÚL EMILIO HASBÚN MENDOZA**, aceptó su responsabilidad por línea de mando.

DISPONER la remisión de la actuación a la Fiscalía Delegada para que, en caso de no haberlo hecho ya, proceda a imputar y formular ante la Sala de Conocimiento la conducta delictiva a **REINALDO ANTONIO SALGADO AVILEZ**, con soporte en su confesión y la participación que tuvo en el hecho delictivo.

Adicionalmente, deberá la Fiscalía General de la Nación de acuerdo con lo descrito investigar y de ser procedente imputar y formular ante esta Sala el delito de desplazamiento forzado del que fue víctima tanto **CLAUDIA PATRICIA SALCEDO** como sus hijos, luego de producida la muerte violenta de su compañero.

COMO PRUEBAS SE APORTARON LAS SIGUIENTES
1.- Informe No. 290 del 07/10/09 suscrito por Sandra Monsalve y Rodrigo Rúa, Investigadora Criminalística VII mediante el cual se allegan las piezas procesales de la investigación previa No. 3314 de la Fiscalía Seccional de Chigorodó: 1.1.- Acta levantamiento No. 82 del 14.07.99 en el municipio de Chigorodó. 1.2.- Protocolo necropsia No. 99-104 del 14.07.99 en el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses Seccional Chigorodó. 1.3.- Certificado de Defunción de la Notaría Única de Chigorodó, serial No. 3379591 de Wilfrido Rodríguez R. 2.- Oficio No. FGN–OINF -866 emitido por la Oficina de Informática Área Administración de Información en el que se informa que no se reportan antecedentes de Wilfrido Rodríguez R. 3.- Informe No 643 del 30-12-2011 rendido por la investigadora Margarita Ríos por intermedio del cual se allegan: 3.1.- Copia de la tarjeta alfabética de Wilfrido Rodríguez R., identificado con c.c. 8.333.339. 4.- Entrevista de Claudia Patricia Salcedo rendida el 15.09.09 por el investigador Erney Rodrigo Rúa. 5.- Clip versiones de Luis Antonio Córdoba Mosquera del 09/09/08 y 25/03/11. 6.- Clip de versión libe de Raúl Emilio Hasbún Mendoza del 27.03.12.

Cuadro de imputación, formulación y legalización de cargos

Imputación de la Fiscalía	Homicidio en persona protegida de Wilfrido Rodríguez Rodríguez, numeral 1º del parágrafo del artículo 135 de la Ley 599 de 2000. Raúl Emilio Hasbún Mendoza (autor mediato) y Luis Antonio Córdoba Mosquera (coautor material).

Formulación del cargo	Homicidio en persona protegida de Wilfrido Rodríguez Rodríguez, numeral 1º del parágrafo del artículo 135 de la Ley 599 de 2000. Raúl Emilio Hasbún Mendoza (autor mediato) y Luis Antonio Córdoba Mosquera (coautor material).
Pronunciamiento de la Sala	**Legaliza.** Homicidio en persona protegida de Wilfrido Rodríguez Rodríguez, numeral 1º del parágrafo del artículo 135 de la Ley 599 de 2000 con la punibilidad de los artículos 103 y numeral 7º del 104 de la Ley 599 de 2000 (favorabilidad). Raúl Emilio Hasbún Mendoza (autor mediato) y Luis Antonio Córdoba Mosquera (coautor material).

Cargo No. 61(162) HOMICIDIO AGRAVADO DE JHONY FERLEY GARCÍA CONOCIDO COMO "ALEX O COME UÑA"

Situación fáctica

El 13 de agosto de 1999, más o menos a las 7:00 p.m., **JHONY FERLEY GARCÍA**, quien se desempeñaba como radiotécnico, se encontraba en el establecimiento público de razón social denominado "Granero Bombay", ubicado en la calle 81 No. 73-108 del barrio Pueblo Nuevo del municipio de Carepa, donde funcionaban unos billares, lugar en el que fue asesinado con arma de fuego por dos integrantes del Frente Arlex Hurtado, quienes llegaron al sitio en una motocicleta.

En versión libre rendida el 9 de septiembre de 2008, **LUIS ANTONIO CÓRDOBA MOSQUERA** refirió que:

> "*[…] lo distinguía como "Come Uña" porque estaba en la organización, en este caso, vuelvo y le digo la organización, le queda a uno difícil saber el nombre de otro, todo era apodo […] fui con el otro señor […] el otro señor no lo conocía ni sabía el nombre de él, como fue que le dieron la indicación […] me dijo que era de parte del finado "Cepillo", entonces la orden era eso […] el rumor ya lo había oído que lo iban a asesinar porque estaba trabajando con la doble, metido como que se infiltró en las autodefensas dándole información a la guerrilla […] el finado "Cepillo" no me había dicho, pero si había habido el comentario que iban a matar a ese man porque estaba trabajando con la doble, entonces cuando el man me dijo, de una vez como yo sabía que era guerrillo, él si era propio guerrillo […] "Come*

Uña" se le entregó a las autodefensas, uniformado y todo […] en el monte, del monte lo sacaron, porque él conocía a la gente de ellos entonces el mismo daba información para la gente que ellos tenían afuera en los pueblos, entonces resulta que después se voltió […]"

En versiones del 19 de enero de 2009 y del 25 de marzo de 2011 recalcó que la víctima era radioperador de las autodefensas, reinsertado de la guerrilla, la orden de asesinarlo provino del comandante alias "Cepillo", porque "*se le torció a la organización*" al pasar información al Ejército.

"*[…] ese lo hice yo, […] vea doctora, ese me dice "Cepillo" pa' que fuera porque vivía en Carepa […] me llamó y me dijo que a ese "Come Uña" había que asesinarlo porque estaba dando una información sobre de (sic) la misma organización dizque al Ejército, entonces nos dijeron para mañana es tarde […] me dicen a mí […] entonces "Cepillo" le dice a otro porque yo no lo conocía a éste, entonces el señor me llevó a donde vivía "Come Uña", cuando yo voy a hacer el trabajo en el municipio de Carepa, resulta que él estaba con un niño, "come Uña", entonces el man que me llevó, me dice "vea ese es, dele ahí" y le dije yo no me comprometo porque la orden que hay es que quien vaya a joder a alguna persona y este un niño, tiene que dejar que se vaya la persona porque no puede dispararle a donde esté un niño, porque si jode al niño, ya sabe que lo joden a él […] el otro no sé el nombre del muchacho porque ese no lo conocía yo, era gente de la organización, pero no lo conocía yo […] en ese momento cuando yo no le hice nada ahí, estaban en una vaina como radiotécnico […] cuando ya dizque se lo consiguió en una vaina […] sino eran las 6:00 de la tarde eran las 7:00 de la noche, era de nochecita, entonces cuando me fue a avisar […] el mismo me llevó en la moto y ahí mismo lo asesiné […] estaba jugando como cartas, yo no sé, estaba jugando, estaba sentado […] yo entré a la puerta […] eso fue de nochecita […] no lo conocía a mí me lo mostraron ese día […] en la organización no todos nos conocemos […] yo le disparé de una vez, y cuando lo asesiné ahí mismo arrancamos, me llevó el man en la moto […] eso fue por ahí como más arribitica (sic) de la iglesia de Carepa […] el móvil del asesinato ese, ese como le digo ese sí que no era de las milicias, ese sí que era combatiente de la guerrilla, se desmovilizó de la guerrilla […] según el comentario que yo oí la guerrilla le mató al papá o a la mamá, entonces cogió y se desmovilizó de la guerrilla y se pasó a las autodefensas, entonces ya en las autodefensas, se puso a hacer cosas malas, que la información era que estaba dando información de la organización […]*"

Mientras que su compañera permanente **BEATRIZ ELENA LÓPEZ JULIO**, en entrevista del 21 de diciembre de 2009, relacionada con la muerte violenta de **JHONY FERLEY GARCÍA**, manifestó:

"*Yo se que mi esposo estuvo en la guerrilla desconozco la fecha y tiempo de duración, luego pasó a las autodefensas pero no se la fecha, se que duró en esa organización como 10 años aproximadamente, en las autodefensas se desempeñaba como radio operador y en el área era puntero. Para el año 1999 mi esposo JONNY FERLEY GARCÍA, fue muerto en la localidad de Carepa Antioquia, al parecer la muerte la produjo la misma organización desconozco el motivo de su muerte […] JONNY, llevaba la obligación y el sueldo devengado era por parte de la organización […] El comandante de mi esposo le decía* ***CEPILLO*** *[…]*"

De otra parte, interrogada por la Fiscalía si para el momento de la muerte, la víctima hacía parte de la organización, indicó que ya no era miembro de esta.

No obstante, lo descrito por **LÓPEZ JULIO**, la Sala se aparta de la posición asumida por la Fiscalía Delegada al dar credibilidad a ésta para formular el cargo como homicidio en persona protegida, cuando el aquí postulado fue contundente en señalar que el móvil se centró en que, pese a ser integrante de la organización, suministraba información del grupo al Ejército, a lo que se aúna que lo descrito por la víctima indirecta no tiene la contundencia suficiente para desvirtuar lo referido por quien reconoce la autoría en el hecho, máxime cuando describe que perteneció al GAOML por espacio de diez años, y para el momento de la muerte el Grupo de Pedro no superaba como tiempo de creación los cuatro años.

En versión rendida por **RAÚL EMILIO HASBÚN MENDOZA**, el 27 de marzo de 2012, aceptó el hecho por línea de mando.

COMO PRUEBAS SE APORTARON LAS SIGUIENTES
1.- Informe No. 290 del 10/12/09 suscrito por Erney Rodrigo Rúa, investigador criminalístico VII, donde se consigna la investigación previa No. 3365 de la Fiscalía Seccional de Chigorodó que contiene las siguientes piezas procesales: 1.1.- Acta de levantamiento No. 96 del 13/08/99. 1.2.- Protocolo de necropsia No. 99-118 del 17.08.99 del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses Unidad Local de Chigorodó. 1.3.- Certificado de Defunción serial No. 03637943 de Jhon Ferley García emitida por la Registraduría Regional de Carepa-Antioquia. 1.4.- Resolución del 08.11.00 mediante la cual la Fiscalía 72 Seccional de Chigorodó suspende y archiva la investigación.

1.5. Tarjeta decadactilar de Jhony Ferley García con c.c. 98.623.530. 2. Oficio de la Oficina Central del Instituto Nacional de Medicina Legal, No. 0982-9 R.N.C. del 25.10.99, que en respuesta a la solicitud de identificación de las necrodactilia del protocolo de necropsia No. 00118-99 estableció que correspondían a Jhony Ferley García con C.C. No. 98.623.530 de Itagüí (Antioquia.) 3. Informe No. 374 del 10.12.09 rendido por el investigador Erney Rodrigo Rúa Foronda investigador adscrito a la Unidad Nacional para la Justicia y la Paz mediante la cual se allegan: 3.1.- Entrevista rendida por Beatriz Elena López Julio rendida el 21.12.09 recibida por el investigador adscrito a la Unidad Nacional para la Justicia y la Paz. 3.2.- Informe de la Oficina de Informática de la Fiscalía General de la Nación del 17.01.12- 4.- Clip versiones de Luis Antonio Córdoba Mosquera del 09/09/08, 13/10/09 y 25/03/11. 5.- Clip versión de Raúl Emilio Hasbún Mendoza del 27.03.12.

Cuadro de imputación, formulación y legalización de cargos

Imputación de la Fiscalía	Homicidio en persona protegida de Jhony Ferley García, numeral 1º del parágrafo del artículo 135 de la Ley 599 de 2000. Raúl Emilio Hasbún Mendoza (autor mediato) y Luis Antonio Córdoba Mosquera (coautor impropio).
Formulación del cargo	Homicidio en persona protegida de Jhony Ferley García, numeral 1º del parágrafo del artículo 135 de la Ley 599 de 2000. Raúl Emilio Hasbún Mendoza (autor mediato) y Luis Antonio Córdoba Mosquera (coautor impropio).
Pronunciamiento de la Sala	**Legaliza**. Homicidio agravado de Jhony Ferley García, artículos 103 y numeral 7º del 324 del Decreto Ley 100 de 1980 modificado por los artículos 29 y numeral 7 del 30 de la Ley 40 de 1993 con la dosificación punitiva de los artículos 103 y numeral 7º del 104 de la Ley 599 de 2000 (favorabilidad). Raúl Emilio Hasbún Mendoza (autor mediato) y Luis Antonio Córdoba Mosquera (coautor material).

Cargo No. 62(163) HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA DE CENAIDA DE JESÚS HIGUITA MONTOYA CONOCIDA COMO “LA MONA”

Situación fáctica

El 13 de agosto de 1999, más o menos a las 6:00 a.m., mientras **CENAIDA DE JESÚS HIGUITA MONTOYA**, se desplazaba en un bus de trabajadores que salió de Chigorodó con destino a la finca “La Nueva Esperanza”, el mismo fue interceptado a la altura de la vereda

Champitas por tres individuos que se movilizaban en dos motocicletas, quienes la obligaron a bajar, y allí, en plena vía pública, frente a las fincas “Remanso” y “Casanova” le dispararon en dos oportunidades ocasionándole la muerte.

Obra en el informe de investigador de campo No. 0093 del 24 de febrero de 2012, la referencia a las entrevistas realizadas, sin determinar la fecha, a **MARÍA DE LOS ÁNGELES MONTOYA HIGUITA** quien, en relación con la muerte de su hija, refirió desconocer las circunstancias temporo-modales de la misma; sin embargo, indicó que fue informada de su muerte por un garitero de la finca, sin saber el porqué de su deceso. Pronunciándose en similar sentido su hermana **ANA TERESA HIGUITA MONTOYA**, y agregó que el día anterior, dos hombres, se presentaron ante el administrador de la finca donde trabajaba su par y le pidieron que les entregara la lista de los empleados que allí laboraban, una vez se marcharon este les dijo a los trabajadores que si tenían problemas se fueran, **CENAIDA** dijo que no tenía problemas; no obstante, al día siguiente fue asesinada, sin conocer el por qué, pero sí dejó en claro que por comentarios se enteró que los autores eran los paramilitares.

En versión del 13 de agosto de 1999, **OSCAR DARÍO RICARDO ROBLEDO**, aceptó su participación en el hecho e indicó que aproximadamente a las 6:00 a.m., él en compañía de **REINALDO ANTONIO SALGADO AVILEZ** alias “Purrulú” y **EDISON HERNÁNDEZ IBARRA** alias “Cocacolo” (fallecido), se desplazaron en dos motocicletas a las afueras del municipio de Chigorodó e interceptaron el bus en el que se transportaban trabajadores de las fincas donde iba la víctima a quien hicieron bajar, luego de detener la marcha del vehículo y alias “Cocacolo” le disparó ocasionándole la muerte, en

razón a que el comandante alias “Cocuyo” la señaló de ser informante de la guerrilla.

Mientras que, en versión conjunta del 13 de octubre de 2009, **REINALDO ANTONIO SALGADO AVILEZ**, reconoció su participación e indicó que actuaron por orden del comandante “Cocuyo”, quien les dijo que debían dar muerte a la occisa, porque, al parecer, era informante de la guerrilla, por este motivo alias “Cocacolo” ya la había investigado y para darle muerte efectuaron un retén, la bajaron del bus en el que se movilizaba y alias “Cocacolo” le disparó ocasionándole la muerte en el lugar.

En versión del 25 de noviembre de 2009, **RAÚL EMILIO HASBÚN MENDOZA** aceptó su responsabilidad por línea de mando.

COMO PRUEBAS SE APORTARON LAS SIGUIENTES
1.- Informe No. 87 del 22/04/09 rendido por el investigador del C.T.I. adscrito a la Unidad Nacional para la Justicia y la Paz Elkin J. Rodríguez sobre la verificación de los hechos donde fue víctima Cenaida de Jesús Higuita Montoya en el que obran las piezas procesales del radicado 3364: 1.1.- Acta de levantamiento de cadáver No. 094 del 13.08.99. 1.2.- Diligencia de necropsia No. UCH- NC. 99-116 del 17.08.99. 1.3.- Álbum fotográfico de la diligencia de inspección judicial a cadáver el 13/08/99. 1.4.- Certificado de defunción de Cenaida de Jesús Higuita Montoya. 1.5.- Resolución del 07.04.00 mediante la cual la Fiscalía Seccional de Chigorodó ordena la suspensión y archivo temporal de la investigación. 2. Entrevista de María de los Ángeles Montoya Higuita. 3. Entrevista de Ana Teresa Higuita Montoya. 4. Clip versión libre de Oscar Darío Ricardo Robledo del 11.02.09 y 27.07.09. 5. Clip versión conjunta de Oscar Darío Ricardo Robledo y Reinaldo Salgado Avilez realizada el 13.10.09. 6. Clip de versión libre de Raúl Emilio Hasbún Mendoza del 2.11.09.

Cuadro de imputación, formulación y legalización de cargos

Imputación de la Fiscalía	Homicidio en persona protegida numeral 1º del parágrafo del artículo 135 de la Ley 599 de 2000 de Cenaida de Jesús Higuita Montoya. Raúl Emilio Hasbún Mendoza (coautor impropio), Oscar Darío Ricardo Robledo y Reinaldo Antonio Salgado Avilez (coautores materiales).
Formulación del cargo	Homicidio en persona protegida numeral 1º del parágrafo del artículo 135 de la Ley 599 de 2000 de Cenaida de Jesús Higuita Montoya. Raúl Emilio

	Hasbún Mendoza (coautor impropio), Oscar Darío Ricardo Robledo y Reinaldo Antonio Salgado Avilez (coautores materiales).
Pronunciamiento de la Sala	**Legaliza**. Homicidio en persona protegida de Cenaida de Jesús Higuita Montoya, numeral 1º del parágrafo del artículo 135 de la Ley 599 de 2000 con la punibilidad de los artículos 103 y numeral 7º del 104 de la Ley 599 de 2000 (favorabilidad). Raúl Emilio Hasbún Mendoza (autor mediato), Oscar Darío Ricardo Robledo y Reinaldo Antonio Salgado Avilez (coautores materiales).

Cargo No. 63(164) HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA DE ARISTONIEL PALACIOS MOSQUERA CONOCIDO COMO "EL DIABLO"

Situación fáctica

El 13 de agosto de 1999, a las 12:10 del mediodía, se halló el cuerpo sin vida de **ARISTONIEL PALACIOS MOSQUERA**, en la carretera que conduce a la finca "Páramo" entre las fincas "La Mar" y "Guatinaja" por el sector de la Comunal Los Carambolos, municipio de Chigorodó (Antioquia).

En entrevista contenida en el Registro de Hechos Atribuibles del 28 de julio de 2011, **MARICELA ZEA CORREA**, compañera permanente de la víctima directa manifestó:

> "*El 13 de agosto de 1999 siendo las 7 de la mañana llegaron dos motos con unos hombres y sacaron a mi compañero de la finca la Guatinaja donde trabajaba, y lo metieron por la entrada de la finca Canta Rana y lo asesinaron, yo me enteré por que un conocido nos avisó […] Si lo amenazó, a él lo amenazaron POR QUE EL hacía parte de la junta de la Cooperativa, y el descubrió un robo de $22.000.000 de pesos, y por eso lo amenazaron. Debido a que el Gerente de la Cooperativa fue a la cárcel […] En el mismo año mataron a cuatro socios que hacían parte de la junta Directiva […] Al para militar alias "CHICHE". Y quien ordenó su muerte fue Burulú. Hecho que ya fue confesado*".

En versión conjunta realizada el 13 de octubre de 2009, los postulados **OSCAR DARÍO RICARDO ROBLEDO** y **REINALDO ANTONIO**

SALGADO AVILEZ, confesaron el hecho, para dejar en claro que por orden impartida por **CRISTINIANO ROJAS PALACIOS** alias “Cocuyo” se le dio muerte a un señor al que ubicaron en la finca “Guatinaja”, lugar al que llegaron a las 8:30 de la mañana, lo obligaron a subirse en una motocicleta con **OSCAR DARÍO RICARDO ROBLEDO**, bajo el pretexto de llevarlo a una entrevista con alias “Cocuyo”, una vez en las afueras de la finca, lo bajaron de la moto y **RICARDO ROBLEDO** le disparó con arma de fuego de corto alcance, el cuerpo quedó sobre la vía.

Así mismo, en versión rendida el 25 de noviembre de 2009 **RAÚL EMILIO HASBÚN MENDOZA**, aceptó el hecho por línea de mando.

De acuerdo con lo descrito por la compañera permanente de la víctima directa, **COMPULSAR COPIAS** con destino a la Fiscalía General de la Nación a fin de que investigue y establezca quiénes fueron las otras cuatro personas que hacían parte de la junta de la cooperativa que, al parecer, perdieron la vida a manos de los paramilitares.

COMO PRUEBAS SE APORTARON LAS SIGUIENTES
1.- Informe No. 88 rendido por el investigador del C.T.I. adscrito a la Unidad Nacional para la Justicia y la Paz Elkin J. Rodríguez sobre la verificación de los hechos de los que fue víctima Aristoniel Palacios Mosquera, obran las piezas procesales del radicado No. 3363 adelantado por su homicidio: 1.1.- Acta de levantamiento de cadáver No. 095 del 13.08.99 efectuada por la Fiscalía Seccional de Chigorodó. 1.2.- Diligencia de necropsia No. UCH.NC.99-117 del 17.08.99. 1.3.- Certificado Civil de Defunción de Aristoniel Palacios Mosquera. 1.4.- Álbum fotográfico de Aristoniel Palacios Mosquera. 1.5.- Resolución del 07.04.00 mediante el cual la Fiscalía Seccional de Chigorodó ordena la suspensión y archivo temporal de la investigación. 2.-Clip de versión de Oscar Darío Ricardo Robledo del 11.02.09 y 27.07.09. 3.-. Clip de versión conjunta de Oscar Darío Ricardo Robledo y Reinaldo Salgado Avilez del 13.10.09. 4.- Clip de la versión libre de Raúl Emilio Hasbún Mendoza del 25.11.09.

Cuadro de imputación, formulación y legalización de cargos

Imputación de la Fiscalía	Homicidio en persona protegida de Aristoniel Palacios Mosquera, numeral 1º del parágrafo del artículo 135

	de la Ley 599 de 2000. Raúl Emilio Hasbún Mendoza (coautor impropio), Oscar Darío Ricardo Robledo y Reinaldo Antonio Salgado Avilez (coautores materiales).
Formulación del cargo	Homicidio en persona protegida de Aristoniel Palacios Mosquera, numeral 1º del parágrafo del artículo 135 de la Ley 599 de 2000. Raúl Emilio Hasbún Mendoza (coautor impropio), Oscar Darío Ricardo Robledo y Reinaldo Antonio Salgado Avilez (coautores materiales).
Pronunciamiento de la Sala	**Legaliza**. Homicidio en persona protegida de Aristoniel Palacios Mosquera, numeral 1º del parágrafo del artículo 135 de la Ley 599 de 2000 con la punibilidad de los artículos 103 y numeral 7º del 104 de la Ley 599 de 2000 (favorabilidad). Raúl Emilio Hasbún Mendoza (autor mediato), Oscar Darío Ricardo Robledo y Reinaldo Antonio Salgado Avilez (coautores materiales).

Cargo No. 64(165) HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA DEL MENOR SAMIR ANTONIO PALOMINO BORJA

Situación fáctica

El 23 de agosto de 1999, cuando **SAMIR ANTONIO PALOMINO BORJA**, se desplazaba en un vehículo de servicio público que cubría la ruta Chigorodó-Medellín, a la altura de la vereda Las Peñitas, el rodante fue detenido, cerca de una base militar por unos sujetos que lo obligaron a descender y en el lugar accionaron un arma de fuego ocasionándole la muerte.

En entrevista del 24 de abril de 2009, **MARIELA BORJA** madre de la víctima refirió:

> "*EL DIA 23 DE AGOSTO MI HIJO SAMIR MI HIJO IBA PARA MEDELLÍN EN UN BUS DE GOMEZ HERNANDEZ Y EN LA MAPORITA LOS PARAMILITARES LO BAJARON DEL BUS Y ALLI MISMO LO ASESINARON. MI HIJO HABÍA SIDO AMENAZADO POR LAS AUC PORQUE NO SE UNIÓ A SU GRUPO Y LE DIJERON QUE SI NO ESTABA CON ELLOS TAMPOCO PODÍA ESTAR EN EL MUNICIPIO Y POR ESO ESE DÍA LO HABÍAMOS MANDADO PARA MEDELLÍN […] SI ME TUVE QUE IR DE MI CASA PARA MEDELLÍN PORQUE A NOSOTROS TAMBIÉN NOS AMENAZARON, PERO EN LA FECHA DE LOS HECHOS MIS HIJOS SE FUERON PERO HACE DOS AÑOS ME AMENAZARON PORQUE LAS AUC SE QUERÍAN LLEVAR A MI OTRO HIJO, YO LO BAJE DE UNA BUSETA EN LA QUE LO LLEVABAN Y ME DIJERON QUE COMO YO NO COLABORABA ME TENÍA QUE IR DEL PUEBLO Y ME TOCO IRME PARA MEDELLIN CON LOS DOS HIJOS MENORES*".

En versión del 11 de febrero de 2009, **OSCAR DARÍO RICARDO ROBLEDO**, en relación con los hechos describió:

> "*[…] EL SALIA EN EL BUS, COCACOLO Y YO PARAMOS EL BUS, ESO FUE EN EL AÑO 1999 NO SE EXACTAMENTE EL MES, TENIAMOS INFORMACION (sic) QUE EL MES, TENÍAMOS INFORMACIÓN QUE EL NOS HACIA INTELIGENCIA Y LE LLEVABA A LA GUERRILLA, EL COMANDO COCUYO UNA VEZ LE LLAMO LA ATENCIÓN AL MUCHACHO, YO CUANDO ESO NO ESTABA, CUANDO ALGUIEN EN EL PUEBLO ERA MUY CONOCIDO SE LE LLAMABA LA ATENCIÓN […] CUANDO IBAMOS A EJECUTAR UNA PERSONA PRIMERO SE INVESTIGABA, SIEMPRE LLAMÁBAMOS LA ATENCIÓN CUANDO EL COMANDANTE COCUYO DECÍA QUE TAL ERA GUERRILLERO, PERO NOSOTROS SIEMPRE INVESTIGÁBAMOS, NUNCA EJECUTÁBAMOS SIN MOTIVOS, SEGÚN COCUYO ESTE PELAO LA MISMA GENTE LO HABÍA DENUNCIADO. NOS DICEN QUE EL MUCHACHO SE IBA A VOLAR […] CUANDO IBA A SALIR EL COMANDO COCUYO NOS DICE QUE EL BUS SALÍA DE LA TERMINAL DE CHIGORODÓ HACIA MEDELLÍN, EN LA NOCHE TIPO 8 Y MEDIA, EN EL TERMINAL YO LE DIJE AL CONDUCTOR, YO SOY DE LAS AUTODEFENSAS Y NECESITO QUE ME PARE EL BUS EN TAL PARTE. YO LO ESPERÉ MÁS ADELANTE CON LA MOTO EN LA CARRETERA CHIGORODO-MEDELLIN […] YO LO ESPERE A UNOS 150 METROS DE LA VASE MILITAR (sic) , YO IBA CON COCACOLO, COCACOLO SABIA QUIEN ERA ESTE MUCHACHO CACHETES, EL CONDUCTOR PARA NOSOTROS BUSCAMOS AL MUCHACHO LO BAJAMOS Y LO MATAMOS ESO FUE A UNOS 150 METROS DE LA BASE DEL EJERCITO […]*"

Según informe de policía judicial No. 662 del 22 de diciembre de 1999, algunas personas del vecindario donde vivía la víctima manifestaron al investigador que el joven era conocido como "Cara Fea", quien se dedicaba a hurtar en el sector, se metía en las viviendas que se encontraban solas a robar lo que estuviera a su alcance y era consumidor de alucinógenos, es decir, su muerte se debió a la llamada "limpieza social" ejercida por el grupo al margen de la ley.

En versión del 27 de marzo de 2012, **RAÚL EMILIO HASBÚN MENDOZA**, aceptó su responsabilidad por línea de mando.

ORDENAR a la Fiscalía General de la Nación que de acuerdo con los criterios de priorización y patrones de macrocriminalidad investigue y sí es del caso impute el delito de desplazamiento forzado, de este grupo familiar, en tanto el reato no fue traído a esta Sala.

COMO PRUEBAS SE APORTARON LAS SIGUIENTES
1.- Informe No. 420 rendido por el investigador Francisco Gallego adscrito a la Unidad Nacional para la Justicia y la Paz mediante el cual se allegan las diligencias que se encuentran en la investigación previa No. 3378 por el homicidio de Samir Antonio Palomino Borja: 1.1.- Acta de levantamiento No. 103 del 24/08/99, diligencia realizada al costado derecho de la vía principal de Chigorodó a Mutatá.

1.2.- Protocolo de necropsia No. 99-125 del 24/08/99 de Samir Antonio Palomino Borja. 1.3.- Copia de certificado de defunción de Samir Antonio Palomino Borja del 24/08/99. 1.4.- Oficio No. 662 del 22/12/99 dirigido al Fiscal 72 Seccional de Chigorodó, suscrito por Forero Cruz Ever Antonio, Policía Judicial de la Policía Nacional, orden de trabajo que tenía por objeto identificar e individualizar a los autores de la muerte de Samir Antonio Palomino Borja. 1.5.- Resolución de suspensión de la investigación del 06/03/00 Fiscalía 72 Seccional de Chigorodó. 2.- Informe No. 89 del 27/04/09 suscrito por el investigador Elkin Rodríguez Porras. 3.- Clip de versión libre de Oscar Darío Ricardo Robledo del 01/10/08. 4.- Clip versión libre de Raúl Emilio Hasbún Mendoza del 27/03/20.

Cuadro de imputación, formulación y legalización de cargos

Imputación de la Fiscalía	Homicidio en persona protegida numeral 1º del parágrafo del artículo 135 de la Ley 599 de 2000 de Samir Antonio Palomino Borja. Raúl Emilio Hasbún Mendoza (coautor impropio) y Oscar Darío Ricardo Robledo (coautor material).
Formulación del cargo	Homicidio en persona protegida numeral 1º del parágrafo del artículo 135 de la Ley 599 de 2000 de Samir Antonio Palomino Borja. Raúl Emilio Hasbún Mendoza (coautor impropio) y Oscar Darío Ricardo Robledo (coautor material).
Pronunciamiento de la Sala	**Legaliza.** Homicidio en persona protegida de Samir Antonio Palomino Borja, numeral 1º del parágrafo del artículo 135 de la Ley 599 de 2000 con la punibilidad de los artículos 103 y numeral 7º del 104 de la Ley 599 de 2000 (favorabilidad). Raúl Emilio Hasbún Mendoza (autor mediato) y Oscar Darío Ricardo Robledo (coautor material).

Cargo No. 65(166) HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON TORTURA EN PERSONA PROTEGIDA DEL MENOR FABIÁN DE JESÚS CASTAÑEDA

Situación fáctica

El 4 de septiembre de 1999, más o menos entre las 12:30 a 1:00 de la madrugada, mientras el menor **FABIÁN DE JESÚS CASTAÑEDA**, dormía en la vivienda ubicada en el barrio La Playita del municipio de Chigorodó, ingresaron allí en forma violenta **OSCAR DARÍO RICARDO ROBLEDO, REINALDO ANTONIO SALGADO AVILEZ** y alias “Cocacolo”, al hallarlo el primero de los citados lo hirió con arma

blanca a nivel de las costillas, pero al partirse el cuchillo, lo sacaron arrastrado de la casa, oportunidad en la que el segundo le dispara con arma de fuego, para quedar el cuerpo sin vida en la vía pública.

En entrevista del 10 de marzo de 2009, **MARÍA ELOINA CARDONA CÁRDENAS**, indicó que la noche de los hechos se encontraba en compañía de su hijo, cuando se escuchó un estruendo en la puerta de la vivienda ubicada en el barrio La Playita, ingresaron tres hombres encapuchados, luego de tumbar la puerta, hicieron dos disparos en la sala de la casa, agarraron a **FABIÁN** y lo sacaron por el cabello, lo golpearon y se lo llevaron hacia el río, donde lo asesinaron con dos disparos de arma de fuego. Desconoce las razones por las cuales se produjo su muerte, quien para ese entonces trabajaba en una bodega de gaseosas en oficios varios.

En versión del 11 de febrero de 2009, **OSCAR DARÍO RICARDO ROBLEDO**, expuso que para 1999, asesinó a un integrante de las FARC en el barrio La Playita de Chigorodó, por orden del comandante “Cocuyo”, mismo en el que participaron los alias “Cocacolo” y “Purrulú”.

De otro lado, en versión conjunta del 13 de octubre de 2009, **OSCAR DARÍO RICARDO ROBLEDO** y **REINALDO ANTONIO SALGADO AVILEZ**, aceptaron su participación en el homicidio, para reiterar que la causa fue porque el menor, presuntamente, era miliciano de las FARC.

En versión del 27 de marzo de 2012, **RAÚL EMILIO HASBÚN MENDOZA**, aceptó su responsabilidad por línea de mando.

COMO PRUEBAS SE APORTARON LAS SIGUIENTES
1.- Informe No. 72 rendido por el investigador del C.T.I. adscrito a la Unidad Nacional para la Justicia y la Paz Erney Rodrigo Rúa Foronda, respecto a la verificación de los

hechos de los que fue víctima Fabián de Jesús Castañeda Carmona en el que obran las piezas procesales del radicado 3382: 1.1.- Acta de levantamiento de cadáver No. 107 del 04.09.99 efectuada por la Fiscalía Seccional de Chigorodó. 1.2.- Diligencia de necropsia No. UCH- NC. 99-129 del 04.09.99 al cadáver de Fabián de Jesús Castañeda. 1.3.- Testimonio de Jesús Isidro Castañeda del 06.09.99. 1.4.- Testimonio de María Eloina Cardona Cárdenas del 10.03.09. 1.5.- Registro Civil de Defunción del menor Fabián de Jesús Cardona. 1.6.- Álbum fotográfico tomado en diligencia de inspección judicial a cadáver del 05.09.99. 1.7.- Informe de Policía Judicial No. 473 rendido por técnico criminalístico de la Fiscalía del 10.11.99. 1.8.- Informe No 553 rendido por la Policía Judicial de la Policía Nacional del 11.11.99. 1.9.- Resolución del 07.04.00 mediante el cual la Fiscalía Seccional de Chigorodó, ordena la suspensión y archivo temporal de la investigación. 2.- Clip de versión libre de Oscar Darío Ricardo Robledo del 11.02.09. 3.- Clip de la versión conjunta de Oscar Darío Ricardo Robledo y Reinaldo Salgado Avilez del 13.10.09. 4.- Clip de versión libre de Raúl Emilio Hasbún Mendoza del 27.03.12.

Cuadro de imputación, formulación y legalización de cargos

Imputación de la Fiscalía	Homicidio en persona protegida numeral 1º del parágrafo del artículo 135, secuestro simple artículo 168 y tortura en persona protegida 137 todos de la Ley 599 de 2000 de Fabian de Jesús Castañeda a Raúl Emilio Hasbún Mendoza (coautor impropio), Oscar Darío Ricardo Robledo y Reinaldo Antonio Salgado Avilez (coautores materiales).
Formulación del cargo	Homicidio en persona protegida numeral 1º del parágrafo del artículo 135, secuestro simple artículo 168 y tortura en persona protegida 137 todos de la Ley 599 de 2000 de Fabian de Jesús Castañeda Raúl Emilio Hasbún Mendoza (coautor impropio), Oscar Darío Ricardo Robledo y Reinaldo Antonio Salgado Avilez (coautores materiales).
Pronunciamiento de la Sala	**Legaliza.** Homicidio en persona protegida numeral 1º del parágrafo del artículo 135 de la Ley 599 de 2000 con la punibilidad de los artículos 103 y numeral 7º del 104 de la Ley 599 de 2000 (favorabilidad) en concurso heterogéneo con tortura en persona protegida[735] artículo 137 de la Ley 599 de 2000 con la

[735] Circunstancia que se advierte de las heridas consignadas en acta de levantamiento de cadáver y el protocolo de necropsia "*[…] recibió heridas por proyectil de arma de fuego y por arma corto punzante […] Laceración en lado izquierdo de tercio medio de cuello […] lesión piel y tejidos blandos, herida irregular en lado derecho del tercio medio de cuello […] varias escoriaciones irregulares lineales […] en tórax derecho […] heridas por arma cortopunzante y orificios por proyectil de arma de fuego.// HERIDA No. UNO (1): En tercio externo de la clavícula izquierda sobre el arco costal nro. 2 de 0.0 por 1 cm de ancho por largo de bordes lineales y hemorrágicos en forma de canal vertical […] lesiona piel, tejido celular subcutáneo, masa muscular, arcos costales, pleuras, y lóbulo pulmonar izquierdo […] HERIDA No. DOS (2): En tercio externo de la clavícula izquierda entre arcos costales nros. 2 y 3 de 03 por 1.5 cms de ancho por largo, de bordes lineales y hemorrágicos, en forma de canal oblicuo […] lesiona piel, tejido celular subcutáneo, masa muscular, arcos costales, pleuras y lóbulo pulmonar superior izquierdo […] HERIDA No. TRES (3): En el tercio de la clavícula izquierda sobre arco costal nro. 4 de 0.3 por 1,2 cms. de ancho por largo, de bordes lineales y hemorrágicos, en forma de canal oblicuo, con borde*

	punibilidad del artículo 279 del Decreto Ley 100 de 1980 modificada por el artículo 4º del Decreto 2266 de 1991 de Fabian de Jesús Castañeda a Raúl Emilio Hasbún Mendoza (autor mediato), Oscar Darío Ricardo Robledo y Reinaldo Antonio Salgado Avilez (coautores materiales). No se legaliza el secuestro, al ser subsumida la conducta por el homicidio, toda vez que la finalidad del sujeto activo no fue diferente a la de asesinar a la víctima directa.

Cargo No. 66(212) HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA DE SAÚL ANTONIO PUERTA GOEZ

Situación fáctica

El 19 de octubre de 1999, más o menos a las 8:00 p.m., arribaron a la vivienda de **SAÚL ANTONIO PUERTA GOEZ** ubicada en el barrio Veinte de Enero (Apartadó), **JORGE ISAAC QUINTO MEJÍA, ALEJANDRO ORTEGA** y los alias “Collarejo”, “El Flaco”, “Manuel” y “Pelos”, vestidos de civil y con armas cortas, e increparon al sobrino de la víctima, dos ingresaron a la residencia y comenzaron a registrar todo, otros prestaban vigilancia en la parte de afuera y los restantes se ubicaron en las esquinas de la cuadra y se llevaron con engaños a **PUERTA GOEZ** hacia el lado de las bananeras, escuchándose pasado un rato tres disparos, al salir la familia a buscarlo hallaron el cuerpo sin vida en la cancha de fútbol del barrio.

---

agudo hacia la derecha y debajo de 4 cms, de profundidad, lesiona piel, tejido celular subcutáneo, masa muscular, arcos costales, pleuras y lóbulo pulmonar superior izquierdo […] HERIDA No. CUATRO (4): En cuero cabelludo sobre occipital izquierdo, de 0.2 por 1.5 cms de ancho por lago, de bordes lineales y hemorrágicos, en forma de canal oblicuo, con borde agudo hacia abajo y a la izquierda de 0.8 cm. de profundo, lesiona cuero cabelludo y tejidos blandos […] HERIDA No. CINCO (5): En cuero cabelludo sobre occipital derecho, de 0.2 por 1,2 cms. de ancho por largo, de bordes lineales y hemorrágicos, en forma de canal oblicuo, con borde agudo hacia abajo y a la izquierda de 0.7 cm. de profundo, lesiona cuero cabelludo y tejidos blandos […] PROYECTIL No. UNO (1): Orificio de entrada Uno (1) en maxilar inferior izquierdo, de 0.3 por 0.4 cm de ancho por largo de forma ovoide, sin ahumamiento ni tatuaje, con bandeleta contusiva de bordes regulares, hemorrágicos e invertidos, cráter en tabla interna de hueso esfenoides y orificio de salida […] lesiona piel, tejidos blandos, masa muscular, huesos maxilar inferior y temporal izquierdo, esfeonides, meninges, lóbulo temporal izquierdo y parietal derecho, y hueso parietal derecho […] PROYECTIL No. DOS (2): Orificio de Entrada en hombro derecho de 03 por 0.4 cm. de ancho por largo, de forma ovoide, sin ahumamiento ni tatuaje, con bandeleta contusiva, de bordes regulares, hemorrágicos invertidos. Orificio de Salida […] lesiona piel, tejidos blandos, masa muscular, huesos clavícula y escápula derechos […]”

Entrevista rendida el 26 de marzo de 2007 rendida por **LUZ MARINA PUERTA GOEZ**, hermana de la víctima, indicó que éste era agricultor. El día de los hechos, eran las 8:00 p.m., cuando llegaron, lo sacaron de la vivienda y lo llevaron por el lado de las bananeras donde lo asesinaron.

En entrevista del 11 de marzo de 2011 **ELVIA ROSA SEPÚLVEDA VARELAS**, sobre la muerte violenta de la víctima manifestó:

> "*EN EL AÑO DE 1994 YO VIVIA CON MI ESPOSO SAUL ANTONIO PUERTA GOEZ Y MIS HIJOS EN EL BARRIO VEINTE DE ENERO, ALLÍ PAGABAMOS ARRIENDO Y DESPUES DE UN TIEMPO EL COMPRO ESA VIVIENDA, MI ESPOSO LABORABA EN VARIAS FINCAS BANANERAS EN DONDE LO LLAMABAN PARA CARGAR LOS CAMIONES CON BANANO Y PLATANO […] LA MUERTE DE MI ESPOSO SAUL FUE EL DIA 19 DE OCTUBRE DE 1999 HECHO OCURRIDO EN EL BARRIO VEINTE DE ENERO A ESO DE LAS 8,00 P.M. APROXIMADAMENTE, MI ESPOSO HABIA SALIDO HACER UNA LLAMADA TELEFONICA CERCA DE LA CASA, CUANDO LLEGO YO LE DIJE QUE HABIA VISTO A CINCO HOMBRES RONDANDO LA CASA EL NO ME DIJO NADA Y SE QUEDO EN LA CASA AL MOMENTO YO SALI A LA PUERTA DE LA ENTRADA DE LA CASA Y OBSERVE QUE ESOS MUCHACHOS QUE HABIA VISTO TEMPRANO TENIAN ENCUELLADO A ENRIQUE PUERTA GOEZ, SOBRINO DE MI ESPOSO DE INMEDIATO LE DIJE QUE SE FUERA DE LA CASA POR QUE ME DIO MUCHO MIEDO PERO EL NO SE QUISO IR POR QUE EL NO TENIA PROBLEMA CON NADIE DE LA CASA A DONDE ESTABA EL SOBRINO DE MI ESPOSO ERAN POR AHÍ UNOS 15 METROS APROXIMADAMENTE, MI ESPOSO SE QUEDO SENTADO EN LA SALA DE LA CASA Y YO ME QUEDE EN LA ENTRADA DE LA CASA ESOS SUJETOS SOLTARON A ENRIQUE Y LUEGO SE VINIERON HACIA MI CASA UNO DE ELLOS PIDIO EL FAVOR PARA REQUISAR LA CASA MI ESPOSO LES DIJO QUE ENTRARAN DOS DE ELLOS ENTRARON A LA CASA A AREQUISA (sic) Y LOS TRES SUJETOS SE QUEDARON A FUERA UNO DE ELLOS LE DIJO A MI ESPOSO QUE SOLTARA EL NIÑO EL LO SUELTA Y DE INMEDIATO LO COGIERON DE LOS BRAZOS Y LO SACARON A LA CALLE, LUEGO EMPEZARON A CAMINAR CON EL Y YO ME FUI DE TRAS (sic) DE ELLOS COMO A LA CUADRA UN SUJETO ME ENCAÑONO CON EL REVOLVER EN DONDE ME DIJO QUE PARA DONDE IBA YO LE DIJE QUE MI ESPOSO NO TENIA PROBLEMA CON NADIE PERO ESTE ME RESPONDIO QUE ME DEVOLVIERA PARA LA CASA QUE A EL NO LE IBA A PASAR NADA, ESTAS PERSONAS SU CAMINO CON EL HACIA LOS LADOS DE LA CANCHA DEL BARRIO VEINTE DE ENERO, MI ESPOSO QUEDO FRENTE A LA BANANERA, AL LADO DE UN CAÑITO […] A LOS CINCO MINUTOS MAS O MENOS SE ESCUCHARON COMO TRES DISPAROS […] ESTAS PERSONAS EN NINGUN MOMENTO SE IDENTIFICARON COMO AUTODEFENSAS […] REFERENTE AL SOBRINO DE SAUL DE NOMBRE ENRIQUE PUERTA GOEZ LO MATARON EN EL REPOSO PARA EL AÑO 2000. LO MATARON LOS PARAMILITARES DESCONOZCO EL MOTIVO […]*"

El 23 de diciembre de 2010, en entrevista **DIOSELINA PUERTA GOEZ**, reseñó:

> "*[…] INICIALMENTE NOSOTROS VIVIAMOS EN LA FINCA LA CRISTALINA UBICADA EN LA VEREDA LA CRISTALINA JURISDICCION DE CAREPA […] MI HERMANO SAUL POR TEMOR DE LO QUE ESTABA SUCEDIENDO EN LA ZONA SE FUE A VIVIR A PARTADO (sic), EL TRABAJABA EN LAS FINCAS BANANERAS CARGANDO BANANO […] ERA MUY DESCUIDADO CON SUS HIJOS YA QUE NO LOS HABIA REGISTRADO COMO HIJOS DE EL […] LA MUERTE DE MI HERMANO SE PRODUJO EN EL AÑO 1999 A FINALES POR COMENTARIOS EN EL MISMO BARRIO SE DECIA QUE MI HERMANO ESTABA SENTADO EN LA PARTE DE AFUERA DE LA CASA Y EN ESE MOMENTO ESTABA CARGANDO EL NIÑO CUANDO LLEGARON CUATRO SUJETOS […] LUEGO SE LO LLEVARON PARA LA BANANERA QUE QUEDA CERCA DE LA*

CANCHA, MI CUÑADA ELVIA ROSA SALIO DETRÁS DE EL Y UNO DE LOS SUJETOS LA HIZO DEVOLVER Y ELLA SE REGRESO PARA LA CASA, AL MOMENTO SE ESCUCHARON LOS DISPAROS, POR LOS MISMOS COMENTARIOS SE DICE QUE FUERON LOS PARAMILITARES DE LA ZONA […] EN CIERTA OCASIÓN SAUL, HABIA SIDO AMENAZADO POR UN PARAMILITAR APODADO CORDILLERA EL MOTIVO ERA POR QUE MI FAMILIA ERA COLABORADOR DE LA GUERRILLA […] EN LA ZONA DONDE ESTABA LA FINCA SI PASABA LA GUERRILLA ALLA OPERABA EL QUINTO FRENTE DE LA FARC Y TRANSITABA LOS PARAMILITARES, ESO SUCEDIÓ EN EL AÑO 1998, A LA FECHA DESCONOZCO EL MOTIVO DE LA MUERTE DE MI HERMANO".

En versión conjunta del 1º de julio de 2010 **JORGE ISAAC QUINTO MEJÍA** describió:

"*[…] SI SOY YO EL AUTOR DE ESTO ESTE SEÑOR FUE EJECUTADO POR ORDEN DEL SEÑOR RIGO, EL CUAL FUIMOS A LA CASA Y LO SACAMOS EN EMGAÑO (sic) Y LO EJECUTAMOS A LA ORILLA DE UN CANAL CERCA DE LA BANANERA COMO LO DICE LA VÍCTIMA, POR EL FUIMOS MANUEL, JR, ALEXANDER Y OTROS, ESTABA EL COMPAÑERO EL FLACO, PELOS, COLLAREJO QUE ES EL MISMO MANUEL […] LA ORDEN LA IMPARTE RIGO Y NOS LLAMO INCLUSO EL FUE PERSONALMENTE A ESTA INCURSION LOS MOTIVOS HASTA DONDE SUPE POR QUE ERA COLABORADOR DE LA GUERRILLA Y TENIA VINCULOS CON SAN JOSE DE APARTADO, FUE SACADO DE LA CASA ESTA UBICADA EN EL BARRIO VEINTE DE ENERO POR AHÍ CERCA QUEDA UNA ESCUELITA ENTABLADA EN MADERA, ENTRAMOS A LA CASA UN COMPAÑERO Y YO EN LA CASA HABÍA UNA SEÑORA Y UNOS NIÑOS, EL SE ENCONTRABA DENTRO DE LA CASA, LA SEÑORA Y LOS NIÑOS QUEDARON AHÍ INCLUSO YO LE DIJE A LA SEÑORA QUE NO SE DESESPERARA QUE EL REGRESABA QUE IBAMOS A HABLAR SIMPLEMENTE […] NOSOTROS NO NOS IDENTIFICAMOS Y LE DIJIMOS QUE LO NECESITABAMOS POR QUE EL COMANDANTE NECESITABA HABLAR CON EL ENTONCES DIJO QUE SI EL COMANDANTE NECESITABA HABLAR QUE HABLARA ALLA EN LA CASA PROCEDIMOS A LLEVARNOLO, FUE LLEVADO APROXIMADAMENTE UNOS 150 METROS CAMINAMOS CON EL CERCA DE UNA BANANERA A ORILLA DE UN CANAL QUE HABIA UNA CANCHITA QUE LA HABÍAN ELABORADO LOS MISMOS NIÑOS DEL MISMO BARRIO PARA JUGAR EN LAS TARDES QUEDO A ORILLAS DE UN CANAL […] A LA VÍCTIMA LE DISPARA RIGO POR PRIMERA VEZ LUEGO PROCEDI YO A DISPARAR QUE LE DI UN TIRO Y DESPUES EL GOMELO, EL COMPAÑERO ALEJANDRO SE QUEDO PRESTANDO SEGURIDAD EN UNA ESQUINA […]*"

En la misma diligencia **ALEJANDRO ORTEGA**, recalcó que los hechos se presentaron tal y como los describió el postulado citado en precedencia, para dejar en claro que él se quedó más o menos a unos 200 o 250 metros en una esquina y añadió que también participó en el hecho alias "Chilapo", así mismo, que pidió apoyo al Obrero y por tal razón se presentó.

Por su parte, en versión del 6 de mayo de 2014, **RAÚL EMILIO HASBÚN MENDOZA**, aceptó su responsabilidad por línea de mando.

El 11 de septiembre de 2003 el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Antioquia dictó sentencia condenatoria contra **JORGE ISAAC QUINTO MEJÍA** como autor del concurso heterogéneo

de hechos punibles de homicidio agravado de **SAÚL ANTONIO PUERTA GOEZ** -19 de octubre de 1999- del menor **WEIMAR DE JESÚS URREGO RUIZ** -25 de septiembre- en concurso heterogéneo con conformación a grupos ilegalmente armados o paramilitares que se acumuló por el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín con una condena de 33 años de prisión.

COMO PRUEBAS SE APORTARON LAS SIGUIENTES
1. Informe de policía judicial No. 113 con fecha del 23 de mayo de 2011 rendido por el investigador Erney Rodrigo Rúa. 2. Informe de policía No. 5-226879 del 29 de agosto de 2014 rendido por el investigador Erney Rodrigo Rúa, mediante el cual se realiza la inspección judicial al radicado 410817-5228-2002-004 que reposa en el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Antioquia se allegan las siguientes piezas procesales: 2.1. Acta de inspección del cadáver de Saúl Antonio Puerta Goez No. 196 efectuada el 20 de octubre de 1999 en el barrio La Paz, finca Miramar. 2.2. Necropsia No. 99-215 de Saúl Antonio Puerta Goez. 2.3. Copia de la cédula de ciudadanía No. 8334747 a nombre de Saúl Antonio Puerta Goez. 2.4. Entrevista del 11 de marzo de 2011 Elvia Rosa Sepúlveda Puerta esposa de Saúl. 2.5. Entrevista del 23 de diciembre de 2010 de Dioselina Puerta Goez. 2.6. Clip de la versión conjunta de Luis Arley Acosta Escudero, Jorge Isaac Quinto Mejía y Germán Tuberquia Salas rendida el 01 de julio de 2010. 2.7. Clip de la versión de Raúl Emilio Hasbún Mendoza.

Cuadro de imputación, formulación y legalización de cargos

Imputación de la Fiscalía	Homicidio en persona protegida numeral 1º del parágrafo del artículo 135 de la Ley 599 de 2000 de Saul Antonio Puerta Goez. Raúl Emilio Hasbún Mendoza (autor mediato).
Formulación del cargo	Homicidio en persona protegida numeral 1º del parágrafo del artículo 135 de la Ley 599 de 2000 de Saul Antonio Puerta Goez. Raúl Emilio Hasbún Mendoza (autor mediato).
Pronunciamiento de la Sala	**Legaliza.** Homicidio en persona protegida de Samuel Antonio Puerta Goez, numeral 1º del parágrafo del artículo 135 de la Ley 599 de 2000 con la punibilidad de los artículos 103 y numeral 7º del 104 de la Ley 599 de 2000 (favorabilidad). Raúl Emilio Hasbún Mendoza (autor mediato).

Cargo No. 67(390) HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA DEL MENOR JOSÉ DANIEL PALACIO MÓRELO CONOCIDO COMO “NEGRÍN”

Situación fáctica

El 27 de octubre de 1999, a las 3:00 de la madrugada, mientras **JOSÉ DANIEL PALACIO MÓRELO**, dormía en la vivienda ubicada en la carrera 111 No. 92 A 17 de Chigorodó, arribaron en un taxi encapuchados y armados **OSCAR DARÍO RICARDO ROBLEDO** y **REINALDO ANTONIO SALGADO AVILEZ**, quienes sacaron a la fuerza al menor, lo subieron al vehículo y lo trasladaron al cruce de la carretera vieja que del hospital va a la finca Guatapurí, lo bajaron y allí **REINALDO ANTONIO SALGADO AVILEZ**, en cumplimiento de la orden impartida por el comandante alias "Cocuyo" le causó la muerte con arma de fuego.

Declaración del 27 de octubre de 1999, rendida por **WILFREDO PALACIOS** ante la Fiscalía Delegada ante los Jueces Penales del Circuito de Apartadó, quien en relación con los hechos en los que perdió la vida su hijo dijo:

> "*[…] él se acostó anoche 26 de octubre /99 a las diez de la noche y alas (sic) doce de la noche llegaron tres tipos a mi casa y tiraron la puerta a dentro (sic) y cuando yo sentí el estrupicio (sic) vi ya dos tipos dentro de mi casa tapados y otro destapado todos los tres estaban armados con armas cortas y diciendo que prendieran la luz de la casa, cuando yo prendí la luz los dos encapuchados empezaron a revisar las piezas y estaba el pelado arropado y le preguntaron que él como se llamaba y dijo que se llamaba DANIEL y le hecho (sic) mano de la nuca y le dijo parate que yo quiero conversar con tigo (sic) a ti te quería conocer el tipo salió con mi hijo cogido de la nuca y mi hijo trato de cogerme del brazo y cuando yo lo iba a sostener el que esta ba (sic) sin mascara me encañono y me dijo que no lo cogiera que lo dejara y sacaron a el muchacho y se lo llebaron (sic) y cuando el muchacho había caminado una cuadra vio un carro y se revelo y se agarraba de una reja que hay por ahí yo alcance a ver cuando lo empujaron y voltiaron en una esquina con él yo no alcance a ver el carro por que cuando yo llegue a la esquina ya se habían ido […] lo que fue que en el mes de agosto se perdió una bicicleta en el barrio Kennedy de este municipio y el dueño de la bicicleta que le dicen TITO decía que mi hijo se la había robado y la mujer de TITO que le dicen KATIA decía que mi hijo pagaba la cicla vivo o muerto […] no el no trabajaba permanecía en la casa […]*"

En versión del 11 de febrero de 2009, **OSCAR DARÍO RICARDO ROBLEDO**, indicó:

> "*[…] un joven de raza negra […] apodado "Negrín", ocurrió aproximadamente a finales del 99 o principios del 2000, en el municipio de Chigorodó, este joven vivía con su familia en el barrio Kennedy, este joven se hacía pasar por integrante de las autodefensas para cometer actos de vandalismo […] saqueaba todas las tiendas, intimidaba a la gente por ahí que era de las autodefensas y hasta llegó hacer extorsiones […] este joven por orden del comandante "Cocuyo" le dimos de baja […] lo sacamos de la casa […] de noche […] medianoche […] "Cocacolo", "Purrulú" y mi persona […] nosotros cogimos un taxi y lo llevamos en taxi […] el carro lo dejamos a media cuadra más o menos […] el taxista nos espero […] sacamos a "Negrín" en presencia de los papás […] y lo llevamos y en el sitio denominado "Carambolo" en toda una curva ahí le dimos de baja […] lo bajamos y "Purrulú" le dio de baja […] el taxista tenía que devolverse […] no sé a qué dedicaba pero se hacía pasar de las autodefensas […] el comando "Cocuyo" nos dio la información […] el comando "Cocuyo" tenía una casa por ahí […] eso quedaba como a cuadra y media de donde él vivía el comando "Cocuyo" […] y nos dijo la casa queda en tal parte y a "Negrín" varias veces lo habíamos visto, o sea entramos a la casa y lo sacamos […] creo que era menor […]*"

El 25 de noviembre de 2009, **RAÚL EMILIO HASBÚN MENDOZA** aceptó su responsabilidad por línea de mando.

COMO PRUEBAS SE APORTARON LAS SIGUIENTES
1.- Informe No. 85 rendido por el investigador del C.T.I. adscrito a la Unidad Nacional para la Justicia y la Paz Erney Rodrigo Rúa sobre la verificación de los hechos de los que fue víctima José Daniel Palacios Mórelo, radicado 3455 que se adelantó en la Fiscalía Seccional de Chigorodó: 1.1.- Acta de levantamiento de cadáver No. 135 del 27.10.99 efectuada por la Fiscalía Seccional de Chigorodó. 1.2.- Diligencia de necropsia No. UCH-NC 99-157 del 28.10.99 de José Daniel Palacios Mórelo. 1.3.- Certificado de defunción de José Daniel Palacios Mórelo. 1.4.- Entrevista de Nery del Carmen Mórelo González del 27.10.99. 2.- Clip versión Oscar Darío Ricardo Robledo del 11.02.09 y 27.07.09. 3.- Clip versión libre de Raúl Emilio Hasbún Mendoza del 25.11.09 y 27.03.12.

Cuadro de imputación, formulación y legalización de cargos

Imputación de la Fiscalía	Homicidio en persona protegida numeral 1º del parágrafo del artículo 135 y secuestro simple artículo 168 de la Ley 599 de 2000 de José Daniel Palacio Mórelo. Raúl Emilio Hasbún Mendoza (coautor impropio), Oscar Darío Ricardo Robledo y Reinaldo Antonio Salgado Avilez (coautores materiales).

Formulación del cargo	Homicidio en persona protegida numeral 1º del parágrafo del artículo 135 y secuestro simple artículo 168 de la Ley 599 de 2000 de José Daniel Palacio Mórelo. Raúl Emilio Hasbún Mendoza (coautor impropio), Oscar Darío Ricardo Robledo y Reinaldo Antonio Salgado Avilez (coautores materiales).
Pronunciamiento de la Sala	**Legaliza.** Homicidio en persona protegida de José Daniel Palacio Mórelo, numeral 1º del parágrafo del artículo 135 de la Ley 599 de 2000 con la punibilidad de los artículos 103 y numeral 7º del 104 de la Ley 599 de 2000 (favorabilidad). Raúl Emilio Hasbún Mendoza (autor mediato), Oscar Darío Ricardo Robledo y Reinaldo Antonio Salgado Avilez (coautores materiales). No se legaliza el secuestro, al ser subsumida la conducta por el homicidio, toda vez que la finalidad del sujeto activo no fue diferente a la de asesinar a la víctima directa.

Cargo No. 68(167) HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA DE DAVID MENA BASTOS

Situación fáctica

El 23 de noviembre de 1999, más o menos a las 2:30 de la madrugada, mientras **DAVID MENA BASTOS**, dormía en la vivienda ubicada en la calle 1ª del barrio El Concejo de Apartadó, arribaron varios hombres que portaban armas largas y cortas, vestidos de civil y camuflado, quienes tumbaron la puerta, amenazaron a los presentes que en caso de que alguno corriera les lanzarían una granada. No obstante, la víctima al escuchar se escondió debajo de la cama, para proceder los hombres a llamarlo a los gritos y al no obtener respuesta, los que permanecían afuera dijeron que entonces respondería su hermano, circunstancia que lo llevó a salir y en presencia de sus familiares lo asesinaron.

Entrevista del 4 de octubre de 2010. **DARÍO MENA BASTOS**, indicó en punto a los hechos en los que perdió la vida su hermano que:

"*TRABAJABA EN OFICIOS VARIOS, ERA CARGUERO. VIVÍA CON LOS PADRES […] EL DIA DE LOS HECHOS [..] TODOS ESTÁBAMOS DURMIENDO, ERAN LAS 2 DE LA MAÑANA, CUANDO DE PRONTO TUMBARON LA PUERTA, LA LUZ ESTABA APAGADA, NOS DIJERON QUE SI ALGUNO DE NOSOTROS CORRÍAMOS SOLTABAN UNA GRANADA; A LA CASA LLEARON (sic) COMO SEIS PERSONAS, EL QUE INGRESÓ ESTABA VESTIDO DE CIVIL, LOS OTROS CUATRO SE QUEDARON AFUERA, TENÍAN CAMUFLADO COMO DE MILITAR Y DOS DE ELLOS TENÍAN PASAMONTAÑAS; EL QUE INGRESÓ A LA CASA FUE EL QUE LE COMETIÓ EL HECHO A MI HERMANO DAVID. DIRECTAMENTE LLEGARON PREGUNTANDO POR DAVID, CUANDO DAVID SINTIÓ QUE TUMBARON LA PUERTA, SE METIÓ DEBAJO DE LA CAMA, Y COMO ELLOS NO LO VIERON, EL HOMBRE LES GRITÓ A LOS DE AFUERA QUE DAVID NO ESTABA, Y UNO DE ELLOS RESPONDIÓ "SI NO ESTÁ, ENTONCES QUE PAGUE AL HERMANO", EN ESE MOMENTO SE ASOMÓ DEBAJO DE LA CAMA, YA DAVID SALIÓ Y EN PRESENCIA NUESTRA LE DISPARON (sic), EN CUATRO OCASIONES, ES DECIR, ÉL QUEDÓ DENTRO DE LA CASA […] MI HERMANO DAVID, VIVÍA AMENAZADO POR LOS COMPAÑEROS, AMIGOS QUE SE CRIARON DE INFANCIA, Y LUEGO LO QUERÍAN OBLIGAR A QUE COMETIERA LO QUE LE DIJERAN A ÉL, MUCHAS VECES LO INVITARON A QUE PERTENECIERA A LAS AUTODEFENSAS PERO ÉL NO QUISO ESCOGER ESE CAMINO […] Y ÉL NO ACEPTABA, ESO VIENE DE AHÍ […] LA MUERTE DE DAVID, SE COMENTÓ QUE HABÍA SIDO POR ÉL NO PERTENECER A LAS AUTODEFENSAS, PERO TAMBIÉN SE ESCUCHÓ DECIR QUE DAVID HABÍA TENIDO UN 111. PROBLEMA CON UNO DE ELLOS, NO SÉ CON QUIEN, CREO QUE FUE PORQUE UNO DE ELLOS PRETENDÍA LLEVARSE A MI HERMANA MILADIS Y DAVID SE ENTERÓ Y POR AHÍ CREO QUE EMPEZÓ EL ASUNTO […]*"

En versión del 2 de julio de 2010, **JORGE ISAAC QUINTO MEJÍA**, aceptó su participación en los hechos, para referir que:

"*A FINALES DEL 1999 BARRIO EL CONCEJO PARTE BAJA, NOSOTROS LLEGAMOS POR VARIAS VECES HABLAMOS RONDADO A LA CASA BUSCANDO AL MUCHACHO QUE NECESITABAMOS IGUAL POR VARIAS VECES NO LO HABLAMOS ENCONTRADO A LA SEGUNDA QUE FUIMOS YA LO PUDIMOS ENCONTRAR ASI FUERON LOS HECHOS TIRAMOS LA PUERTA DENTRO TUMBAMOS LA PUERTA ADENTRO E IBAMOS VARIOS RIGO, GOMELO, COLLAREJO, MASCARA, Y MI PERSONA […] DE AHI PROCEDIMOS A DARLE MUERTE AL MUCHACHO […] EL COMANDANTE LLEVABA EL NOMBRE […] DISPARO RIGO Y GOMELO […] LA FAMILIA IGUALMENTE QUEDO DENTRO DE LA CASA SE LES PIDIO EL FAVOR QUE HICIERAN SILENCIO QUE NO IBA A PASAR NADA MALO, QUE EL PROBLEMA NO ERA CON ELLOS SINO CON EL MUCHACHO […]*"

El 17 de octubre de 2013, **RAÚL EMILIO HASBÚN**, aceptó su responsabilidad por línea de mando.

COMPULSAR COPIAS a la Fiscalía General de la Nación con el objeto de que investigue la participación que en los hechos tuvo **RODRIGO ANTONIO URREGO OQUENDO** alias "Rigo" de acuerdo con lo contenido en los medios probatorios.

COMO PRUEBAS SE APORTARON LAS SIGUIENTES
1.- Informe No. 785 del 06.10.10 suscrito por el Investigador Criminalístico Sandra Monsalve Rojas, sobre la inspección a la investigación previa No. 6217 de la Fiscalía 119 Seccional de Apartadó: 1.1. Informe 0530 de la SIJIN DEURA del 26.11.99, donde se específica que el asesinato de David Mena Bastos, ocurrieron el 23.11.99 a las 03:00 de la mañana. 1.2. Acta de inspección a cadáver 219 del 23.11.99 de David Mena Basto diligenciada por la Unidad Móvil de Criminalística de la SIJIN DEURA.

1.3. Diligencia de necropsia No. 99-240 del 22.11.99 de David Mena Bastos. 1.4. Prueba de Necrodactilia de la víctima David Mena Bastos. 1.5. RCD No. 03714098 de David Mena Bastos. 1.6. Entrevista del 14.10.10, rendida por Darío Mena Bastos. 2. Clip de versión libre de Jorge Isaac Quinto Mejía del 02.07.10. 3. Clip de la versión libre de Raúl Emilio Hasbún Mendoza del 17.10.13.

Cuadro de imputación, formulación y legalización de cargos

Imputación de la Fiscalía	Homicidio en persona protegida numeral 1º del parágrafo del artículo 135 de la Ley 599 de 2000 de David Mena Bastos. Raúl Emilio Hasbún Mendoza (autor mediato) y Jorge Isaac Quinto Mejía (coautor material).
Formulación del cargo	Homicidio en persona protegida numeral 1º del parágrafo del artículo 135 de la Ley 599 de 2000 de David Mena Bastos. Raúl Emilio Hasbún Mendoza (autor mediato) y Jorge Isaac Quinto Mejía (coautor material).
Pronunciamiento de la Sala	**Legaliza.** Homicidio en persona protegida de David Mena Bastos, numeral 1º del parágrafo del artículo 135 de la Ley 599 de 2000 con la punibilidad de los artículos 103 y numeral 7º del 104 de la Ley 599 de 2000 (favorabilidad). Raúl Emilio Hasbún Mendoza (autor mediato) y Jorge Isaac Quinto Mejía (coautor material).

Cargo 69(172) HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA DE LUIS HUMBERTO GUTIÉRREZ VÉLEZ

Situación fáctica

El 30 de noviembre de 1999, cuando **LUIS HUMBERTO GUTIÉRREZ VÉLEZ**, se movilizaba por el sector del cable de la empacadora de la finca “Miramar”, ubicada en el municipio de Apartadó, con destino a la parcela de propiedad de su suegro ubicada en la vereda El Tigre donde tenía unos cultivos, fue abordado por tres sujetos, **JORGE ISAAC QUINTO MEJÍA**, **JHON JAIRO DE LA ASPRIELLA FLÓREZ** alias “Gomelo” y alias “Collarejo”, quienes le dispararon en varias oportunidades ocasionándole la muerte en el lugar, bajo la excusa de tener vínculos con la guerrilla.

Se tiene que de acuerdo con el informe de Policía Judicial No. 049 del 30 de noviembre de 1999, la víctima era informante del Ejército y les servía de guía en sus operaciones.

BEATRIZ ELENA DÍAZ HERRERA, en entrevista del 29 de marzo de 2012, en punto a la muerte violenta de su compañero permanente:

> "*[…] EL DIA 30 […] DEL AÑO 1999 A LAS 6:00 DE LA MAÑANA MI COMPAÑERO PERMANENTE LUIS HUMBERTO GUTIERREZ VELEZ SALIO DE LA CASA A TRABAJAR CUANDO PASABA FRENTE A LA EMPACADORA DE LA FINCA MIRAMAR UBICADA EN EL MUNICIPIO DE APARTADO-ANTIOQUIA, DONDE LO ESPERABAN LOS PARAMILITARES, MI COMPAÑERO PERMANENTE PASO Y SALUDO A QUIENES SE ENCONTRABAN EN LA MPACADORA (sic) CUANDO EL LE DIO LA ESPALDA LOS PARAMILITARES LE DISPARARON CAUSANDOLE LA MUERTE INSTANTANEAMENTE, MI COMPAÑERO PERMANNTE (sic) TRABAJABA EN OFICIOS VARIOS EN LA FINCA DE MI PADRE […]*"

En versión del 30 de marzo de 2011, **JORGE ISAAC QUINTO MEJÍA**, quien en relación con los hechos manifestó:

> "*[…] este señor la orden la imparte el señor "Gomelo" […] este señor lo detenemos en un cable de banano, de donde transportan el banano del campo a la empacadora, este señor lo matamos y quedó […] dentro de un cable que conduce a la misma empacadora de la finca "Miramar" […] el motivo de la muerte del señor por información del mismo "Gomelo" que fue quién impartió la orden y dio el testimonio que el señor dizque era colaborador a la guerrilla, en estos hechos estuvo el propio "Gomelo", Collarejo" y mi persona conocido como "JR" […] por información de "Gomelo" como que el señor el lugar de origen, lugar de residencia como que la tenía era en el Concejo […] se le iba a dar muerte a ese señor porque tenía vínculos con la guerrilla […] "Gomelo" le segundiaba a "Rigo" al momento de que "Rigo" no estuviera en el barrio […] Policarpa […] el tenía voz y voto para tomar alguna decisión en el barrio Policarpa […] él fue a mi casa y me llama y me dice que íbamos a ir a una operación, que íbamos para la finca "Miramar" y salimos a la finca "Miramar", llegamos allá nos estuvimos allá en la empacadora […] nosotros llegamos por el cable a pie […] íbamos del barrio Policarpa hacia la finca "Miramar" […] todos tres íbamos armados […] nos dijo que nos metiéramos por dentro de la plantación del banano y le hiciéramos el cruce […] lo cogimos, lo investigamos y ya procedimos a dispararle […] dijo que iba para una parcela en El Tigre y "Gomelo" procedió a dispararle y ya luego le disparamos nosotros […]*"

En versión conjunta del 17 de octubre de 2013, **RAÚL EMILIO HASBÚN MENDOZA**, aceptó su responsabilidad por línea de mando.

COMPULSAR COPIAS a la Fiscalía General de la Nación para que investigue la participación en los hechos de **JHON JAIRO DE LA ESPRIELLA FLÓREZ**, así mismo, deberá proceder a ejecutar las acciones para identificar a alias "Collarejo", para lo cual solicitará, de ser el caso la colaboración de la Fiscalía Delegada de Justicia y Paz.

COMO PRUEBAS SE APORTARON LAS SIGUIENTES
1. Informe no. 117 del 24-05-2011 suscrito por el investigador criminalístico Rodrigo Rúa Foronda, sobre la inspección judicial a la investigación bajo el radicado no. 6236 adelantado en la Fiscalía Seccional de Apartadó, de la cual se allegaron las siguientes piezas procesales: 1.1. Acta de inspección a cadáver 222 del 30-11-1999 realizada por el cuerpo técnico de Apartadó, al cadáver de Luis Humberto Gutiérrez Vélez. 1.2. Diligencia de necropsia Nº 99-243 DEL 30-11-1999. 1.3. Prueba de necrodactilia de la víctima Luis Humberto Gutiérrez Vélez. 1.4. Registro Civil de Defunción 03636217 del 09-12-1999. 2. Entrevista de la señora Lucely Gutiérrez de Osorio del 3-03-2011. 3. Clip versión libre de Jorge Isaac Quinto Mejía, del 30-03-2011. 4. Clip de la versión de Raúl Emilio Hasbún Mendoza del 17 de octubre de 2013.

Cuadro de imputación, formulación y legalización de cargos

Imputación de la Fiscalía	Homicidio en persona protegida de Luis Humberto Gutiérrez Vélez, numeral 1º del parágrafo del artículo 135 de la Ley 599 de 2000. Raúl Emilio Hasbún Mendoza (autor mediato) y Jorge Isaac Quinto Mejía (coautor material).
Formulación del cargo	Homicidio en persona protegida de Luis Humberto Gutiérrez Vélez, numeral 1º del parágrafo del artículo 135 de la Ley 599 de 2000. Raúl Emilio Hasbún Mendoza (autor mediato) y Jorge Isaac Quinto Mejía (coautor material).
Pronunciamiento de la Sala	**Legaliza.** Homicidio en persona protegida de Luis Humberto Gutiérrez Vélez, numeral 1º del parágrafo del artículo 135 de la Ley 599 de 2000 con la punibilidad de los artículos 103 y numeral 7º del 104 de la Ley 599 de 2000 (favorabilidad). Raúl Emilio Hasbún Mendoza (autor mediato) y Jorge Isaac Quinto Mejía (coautor material).

Cargo No. 70(391) HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA DE LUIS FERNANDO SÁNCHEZ ESTRADA

Situación fáctica

El 2 de noviembre de 1999, entre 9:00 y 10:00 p.m., mientras **LUIS FERNANDO SÁNCHEZ ESTRADA**, dormía en la habitación que le arrendaba **CONSUELO SEPÚLVEDA VALDERRAMA**, ubicada en Guapa (Chigorodó) en la vía que conduce a Medellín, ingresaron en forma violenta, tumbando la puerta, cuatro hombres, **OSCAR DARÍO RICARDO ROBLEDO** alias "Niche"**, REINALDO ANTONIO SALGADO AVILEZ** alias "Purrulú"**, CRISTINIANO ROJAS PALACIOS** alias "Cocuyo" y **EDISON HERNÁNDEZ IBARRA** alias "Cocacolo", requisaron el lugar y lo sacaron amarrado para trasladarlo en el vehículo marca Mitsubishi en el que se movilizaban a un sitio conocido como "El Trompezón" (La Y), aproximadamente, a cinco minutos de la casa, lugar donde el comandante alias "Cocuyo" ordenó que le dieran muerte, la que cumplió **RICARDO ROBLEDO** quien le disparó con el arma de fuego que portaba, para ser abandonado el cuerpo sin vida en ese lugar.

El 14 de julio de 2010, **MARÍA TERESA ECHAVARRÍA DE RAMÍREZ**, en relación con la muerte de la víctima refirió:

> "*[…] SOY TIA DEL SEÑOR LUIS FERNANDO SANCHEZ ESTRADA, QUIEN VIVIA EN LA VEREDA GUAPÁ […] TENIA UN KIOSKO DONDE VENDÍA FRESCO, PARVA Y CONFITES, ESO FUE LO QUE LE CONOCÍ […] MI PADRE NO LE DIO EL APELLIDO; LO CRIARON MIS PADRES. LUIS FERNANDO ERA CASADO Y SEPARADO CON LA SEÑORA OLGA […] CON RELACION AL CASO DE FERNANDO. A MI ME AVISARON DESDE LA CALLE, ES DECIR, A LAS 5 AM, DE FUERA DE LA CASA, GRITARON, "TERESA, TERESA, MATARON A FERNANDO" […] ME FUI ENTONCES HASTA GUAPÁ Y CUANDO LLEGUÉ ALLÍ, EL KIOSKO ESTABA CERRADO; MÁS ARRIBA DEL KIOSKO QUEDABA LA CASA DONDE ÉL DORMÍA Y COMÍA, ARRIMÉ HASTA ALLÁ […] QUE HABÍAN VENIDO EN LA NOCHE Y SE LO HABÍAN LLEVADO, QUE ESCUCHARON UNOS TIROS Y LUEGO LO ENCONTRARON MUERTO. QUE LA LEY YA SE LO HABÍA LLEVADO, HACIA CHIGORODÓ […] FUI Y ENCONTRÉ EL KIOSKO AMARRADO CON UN ALAMBRE, ENTRÉ Y ENCONTRÉ CONFITES, CHICLETS (sic), GOMAS, GALLETAS VARIAS, PANES, ROSQUITAS Y OTROS DULCES, HABÍAN 6 CAJAS DE GASEOSA, UNA PALA, UN MACHETE PEQUEÑO, UN RECATÓN […] LUEGO FUI A LA CASA DONDE ÉL RESIDÍA, Y ALLÍ ME ENTREGARON PARTE DE LA ROPA DE ÉL […] ENTONCES COGÍ Y VENDÍ LOS DULCES, EL VENTILADOR Y LA GASEOSA, Y FUI A LLEVARLE LA PLATA DE LA VENTA […] DE LOS HECHOS DE LUIS FERNANDO. NO SUPE LAS RAZONES, NI ESCUCHÉ COMENTARIOS DESPUÉS PORQUE YO VIVÍA EN CHIGORODÓ Y NO VOLVÍ A SUBIR POR ALLÁ. LUIS FERNANDO TAMBIÉN ERA MUY JUGADOR, LE GUSTABA MUCHO EL FÚTBOL; JUGABA EN LA MISMA VEREDA, AUNQUE NO LE CONOCÍ EQUIPO […] NO TENGO IDEA DE QUIEN COMETIÓ EL HOMICIDIO […]*"

En versión del 18 de agosto de 2010, **REINALDO ANTONIO SALGADO AVILEZ**, confesó su participación en los hechos, al relatar:

"*Recuerdo que en la noche de los hechos, el comandante "Cocuyo" me dijo llamé a todos los muchachos que vamos de salida, yo llamó al "Niche", llamo a "Cocacolo" y le digo que ya estamos listos nos recoge en el vehículo de él y partimos hacia Guapá, en el puente de Guapá él paró el vehículo y nos dijo nos vamos a la vivienda a la residencia del dueño de este kiosko que es más del puente por allá a 100 metros de distancia […] vamos a coger a este señor que tiene mucha información y la guerrilla baja acá a recoger medicamentos y él les pasa información a la guerrilla, llegamos hasta la orilla de la casa, parqueo el carro y entramos a la casa, le tocamos al señor, no abrió, le golpiamos (sic) violentamente la puerta y no la pudimos como se dice tumbarla, entonces el comandante le dice al compañero "Niche" quédese de seguridad acá y "Cocacolo" se va de seguridad por detrás, yo vengo y me monto por el techo, yo me monto por el techo, corro una teja y me dentro adentro de la vivienda […] abro la puerta porque tenía dos pasadores de hierro que no dejaban, que la mantenían bloqueada […] les abro a ellos, entramos, requisamos el lugar a ver dónde encontrábamos al señor, lo encontramos escondido en una esquina, lo cogemos, requisamos el lugar, conseguimos varias camisetas de uso privativo de las Fuerzas Militares, conseguimos una lista de personas […] gente comerciante […] encontramos una carta donde un comandante de guerrilla le escribía que mandaba a un muchacho enfermo para que le consiguiera la droga, el medicamento y lo hiciera pasar como un familiar, encontramos también otra carta donde él le escribía al comandante que no había sido enviada todavía […] encontramos unos uniformes marcado o sea como de campeonato de fútbol con las iniciales del comandante "Samir" y las iniciales del nombre del Frente […] todo eso lo decomisó el comandante "Cocuyo", el señor fue amarrado, fue montado al carro y lo llevamos hacia la vía "El Trompezón" […] es una entrada que entra hacia la finca "Las Mercedes" finca o vereda, hay una "Y" que se divide […] ahí se le dio pues muerte al señor, no fue torturado, no fue golpiado (sic), únicamente que de pronto el compañero que le dio muerte, le dio con arma de largo alcance AK-47 […] el señor fue cogido en la casa […] el kiosko, el siguiente día dio la orden el comandante que fuera "Cocacolo" y rompiera todo lo que hubiera ahí de bebidas, rompiera todo eso […] el comandante "Cocuyo", lo montaron al carro, él habló con él […] cuando por la tarde regresamos ya dijo "Cocacolo" yo ya rompí todo eso, dañé todo eso*"

Por su parte, en versión del 11 de marzo de 2010, **OSCAR DARÍO RICARDO ROBLEDO**, describió:

"*En el mismo año 1999, sacamos por orden del comandante "Cocuyo" sacamos de la casa a un señor que era guerrillero, el sitio se llama Guapá por El Trompezón", ese señor fuimos directamente con el comandante "Cocuyo", fuimos en un carro […] fue "Purrulú", "Cocuyo" […] el muchacho "Cocacolo" y mi persona, cuando llegamos al sitio eso queda en Guapá al lado de un puente hay un caserío, dentramos (sic), no sé exactamente la hora, pero era de noche, tipo más o menos 9 o 10 algo así […] le tocamos la puerta, el señor no respondió, no la quiso abrir, le tiramos la puerta al piso, derribamos la puerta […] entramos, lo cogimos, lo amarramos, empezamos a esculcar, él estaba solo en el sitio, esculcamos toda la*

habitación donde él se encontraba, encontramos prendas para la guerrilla, equipos artesanos, medicamentos y le encontramos brazaletes de la guerrilla, inmediatamente lo cogimos y lo montamos al carro, salimos con él hacia un sitio que le dicen "El Trompezón" por el mismo Guapá, arriba pues donde él vivía, la casa arriba donde queda una "Y", lo condujimos hacia adentro de la carretera y ahí el comandante "Cocuyo" me dio la orden y le disparé […] con un arma larga […] 7.62 […] la distancia no sé, pero muy cerca de la casa donde él vivía […] por ahí cinco minutos en carro […] la orden del comandante "Cocuyo" era sacarlo y llevarlo hasta ese sitio […] era un señor que íbamos a amarrarlo y llevarlo hasta el sitio donde teníamos que darle de muerte […] a las afueras de Chigorodó, eso queda entre Mutatá y Chigorodó […]"

En versión del 27 de marzo de 2012, **RAÚL EMILIO HASBÚN MENDOZA**, aceptó su responsabilidad por línea de mando.

COMO PRUEBAS SE APORTARON LAS SIGUIENTES
1.- Informe No. 621 rendido por la investigadora del C.T.I. adscrito a la Unidad Nacional para la Justicia y la Paz Sandra Noelly Monsalve respecto a la verificación de los hechos de los que fue víctima Luis Fernando Sánchez en el que obran las piezas procesales del radicado 3466: 1.1.- Acta de levantamiento de cadáver No. 136 del 03.11.99, efectuada por la Fiscalía Seccional de Chigorodó Antioquia. 1.2.- Diligencia de necropsia No. UCH-NC. 99-158 del 12.11.99 efectuada al cadáver de Luis Fernando Sánchez. 1.3.- Registro Civil de Defunción de Luis Fernando Sánchez. 1.4.- Declaración de María Cenelia Loaiza. 1.5.- Necrodactilia de Luis Fernando Sánchez Estrada. 1.6.- Resolución emitida por la Fiscalía 72 Seccional de Chigorodó del 11.05.00 mediante la cual se archiva la investigación. 1.7.- Fotografías del lugar de donde fue sacado Luis Fernando Sánchez. 2.- entrevista de María Teresa Echavarría de Ramírez del 14.07.10. 3.- Entrevista de Olga Lucía Estrada Sánchez del 22.12.10. 4.- Entrevista de Anet Estefanny Sánchez Estrada del 24.12.10. 5.- Entrevista de Jhon Fredy Sánchez Estrada del 24.01.11. 6.- Clip versión libre de Oscar Darío Ricardo Robledo del 11.03.10. 7.- Clip versión libre de Reinaldo Antonio Salgado Avilez del 18.08.10. 8.- Clip versión libre de Raúl Emilio Hasbún Mendoza del 15.04.09, 26.01.11 y 27.03.12.

Cuadro de imputación, formulación y legalización de cargos

Imputación de la Fiscalía	Homicidio en persona protegida numeral 1º del parágrafo del artículo 135 y secuestro simple artículo 168 de la Ley 599 de 2000 de Luis Fernando Sánchez Estrada. Raúl Emilio Hasbún Mendoza (coautor impropio), Oscar Darío Ricardo Robledo y Reinaldo Antonio Salgado Avilez (coautores materiales).
Formulación del cargo	Homicidio en persona protegida numeral 1º del parágrafo del artículo 135 y secuestro simple artículo 168 de la Ley 599 de 2000 de Luis Fernando

	Sánchez Estrada. Raúl Emilio Hasbún Mendoza (coautor impropio), Oscar Darío Ricardo Robledo y Reinaldo Antonio Salgado Avilez (coautores materiales).
Pronunciamiento de la Sala	**Legaliza.** Homicidio en persona protegida de Luis Fernando Sánchez Estrada numeral 1º del parágrafo del artículo 135 de la Ley 599 de 2000 con la punibilidad de los artículos 103 y numeral 7º del 104 de la Ley 599 de 2000 (favorabilidad). Raúl Emilio Hasbún Mendoza (autor mediato), Oscar Darío Ricardo Robledo y Reinaldo Antonio Salgado Avilez (coautores materiales). No se legaliza el secuestro, al ser subsumida la conducta por el homicidio, toda vez que la finalidad del sujeto activo no fue diferente a la de asesinar a la víctima directa.

Cargo No. 71(393) HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA DE WILLIAM CÓRDOBA

Situación fáctica

El 29 de noviembre de 1999, entre las 10:00 y 11:30 de la noche, fue sacado del bar de razón social “Xiomara” ubicado en el municipio de Chigorodó, **WILLIAM CÓRDOBA** por varios sujetos, para ser encontrado momentos después el cuerpo sin vida con tres impactos de proyectil de arma de fuego en la vereda Las Peñitas frente a Agrourabá a 260 metros de la carretera que de Chigorodó conduce a Carepa.

Se escuchó en entrevista del 10 de marzo de 2009 a **DORA MARÍA ÚSUGA DIEZ**, quien en relación con lo ocurrido, describió que conoció a la víctima en 1991 cuando trabajaba en mercados “Urabá” y él en la bananera “Santillana” donde se desempeñaba en oficios varios hasta 1995, al quedarse sin trabajo se trasladaron a Medellín, donde laboró como vigilante, viajaba los fines de semana a visitar a la mamá, para dejar en claro que nunca lo vio en cosas raras ni le dijo que tuviera problemas con paramilitares o guerrilleros, enterándose de la muerte de su compañero por comentarios de terceros.

En versión libre del 11 de febrero de 2009, **REINALDO ANTONIO SALGADO AVILEZ**, manifestó que la orden:

> "*[…] este homicidio de William Córdoba es por el que estoy purgando condena. Este homicidio se hizo el 29 de noviembre de 1999, en el municipio de Chigorodó frente a Agrourabá […] eran más o menos las 11:00 de la noche […] eso era un negocio de donde lo sacamos, un negocio que se llama "Xiomara" […] ese señor era familiar del electo Amador Caicedo que fue alcalde […] y un señor llamado William Bastidas Aguirre, ese tiempo ese señor era director de las convivir […] a nosotros nos tenían muy claro que era prohibido acercarnos a las convivir, no sé […] porque de una u otra manera pues las convivir trabajaba con el mismo gobierno y lógicamente, nosotros éramos un grupo al margen de la ley […] ese señor se reunía mucho con el comando "Cocuyo" […] el comercio aportaba a la organización […] este señor William Bastidas se reunía mucho con el comandante "Cocuyo", este señor en un tiempo perteneció a la guerrilla FARC […] y se reunió con el comando "Cocuyo" y le dijo que este muchacho William Córdoba había sido guerrillero anteriormente porque él lo conocía […] el comandante "Cocuyo" […] nos citó a los urbanos y nos dijo que ese señor había llegado por allá, que ese señor era guerrillero, que William Bastidas le había dado esa información a los dos o tres días nosotros salimos y ubicamos el sitio en el kiosko "Xiomara"a William Córdoba dentramos en el carro de William Bastidas […] llegamos "Cocacolo", "Barranquilla" […*] *tengo conocimiento que vino otro urbano de otro sector pero yo no me acuerdo y estuvo "Purrulú" mi persona y William Bastidas, el iba conduciendo, en el momento que llegamos a Agrourabá le dimos de muerte a ese señor a William Córdoba, le disparó "Barranquilla" […] yo iba en una moto […]*"

En versión libre conjunta del 13 de octubre de 2009, **OSCAR DARÍO RICARDO ROBLEDO**, indicó:

> "*Fue una orden que partió del comandante "Cocuyo" llevada por William Bastidas, que en ese entonces él era colaborador o no sé si era miembro funcionario de las convivir, a mí no me dio información, se la dio directamente al comandante "Cocuyo", el comandante "Cocuyo" dijo en la taberna "Xiomara" hay una persona, ese es miliciano que se voló del por acá y ahora como ya la zona ha mejorado en cuestión de milicia ha llegado y, William Bastidas lo conoce porque William Bastidas fue de esa columna guerrillera o frente como lo llamen, entonces el comandante nos dijo, vayan con William y él les muestra y le indica el lugar a donde está esta persona tomando, hace el favor la cogen y ya saben que es lo que tienen que hacer, no me vayan a salir con errores. Nosotros fuimos cumpliendo órdenes de él, con William Bastidas, nos dijo ese es el señor que hay que coger, lo cogimos, lo llevamos en el mismo carro de William Bastidas hacia Agrourabá, se le dio muerte al señor, y después de que se le da muerte al otro día o a la misma noche los operativos porque según el señor era*

familiar del alcalde […] y nos tocó prácticamente escondernos lo más que se pueda porque teníamos un operativo detrás ordenado por el alcalde […] fuimos, le dimos muerte al señor, le reportamos al comandante "Cocuyo" […] yo le disparé y le disparó "El Rifero, Barranquilla" […] ese día fue capturado William Bastidas, de ahí no sabemos cómo manejaría "Cocuyo" la situación con el alcalde […] nos tocó salir y escondernos mientras pasaban las operaciones policiales […] lo único que sé es que era que el muchacho estaba acompañado de un hermano del alcalde y el hermano del alcalde como que conocía o distinguía a William Bastidas, nosotros no sabíamos ni quien era, nosotros íbamos cumpliendo órdenes a sacar el muchacho, el hermano del alcalde en las declaraciones que dio a la Fiscalía dijo llegaron unos paramilitares, William Bastidas fue el que mostró […] llegaron los paramilitares le echaron a mi primo y se lo llevaron y apareció muerto […] estamos pagando condena por ese hecho […] William bastidas salió en libertad de la cárcel de Turbo […] no sabemos por qué motivo […] solamente nos dijeron que mataron a William […]"

En versión del 28 de marzo de 2012, **RAÚL EMILIO HASBÚN MENDOZA**, aceptó su responsabilidad por línea de mando.

El Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Antioquia condenó el 30 de abril de 2003 a **REINALDO ANTONIO SALGADO AVILEZ** a la pena de 470 meses de prisión como autor penalmente responsable de los delitos de concierto para delinquir y homicidio agravado, entre otros de **WILLIAM CÓRDOBA** al igual que a **OSCAR DARÍO RICARDO ROBLEDO** a la pena de 340 meses de prisión. Determinación confirmada en segunda instancia por la Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior de Antioquia el 31 de julio de 2003.

COMO PRUEBAS SE APORTARON LAS SIGUIENTES
1.- Informe No. 0043 del 17.12.07 rendido por el investigador del C.T.I. Edison Bermúdez Puerta respecto a la verificación de los hechos de los que fue víctima William Córdoba en el que obran las piezas procesales del radicado 340483: 1.1.- Acta de levantamiento de cadáver No. 149 del 30.10.99 de William Córdoba efectuada por la Fiscalía Seccional de Chigorodó. 1.2.- Necrodactilia de William Córdoba. 1.3.- Diligencia de necropsia No. UCH-NC. 99-172 del 30.11.99 efectuada al cadáver de quien en vida respondía al nombre de William Córdoba. 1.4.- Copia del Registro Civil de Defunción de William Córdoba. 1.5.- Copia de la sentencia emitida por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Antioquia del 30 de abril de 2003 mediante la cual se condena a Reinaldo Antonio Salgado Avilez a la pena de 470 meses de prisión como responsable de los ilícitos de concierto para delinquir y homicidios agravados de William Córdoba,

Jhon Jairo Rodríguez Bonilla y Alexander López. Así mismo, a Oscar Darío Ricardo Robledo a la pena de 340 meses de prisión como coautor responsable de los ilícitos de concierto para delinquir y el homicidio de William Córdoba. 1.6.- Copia de la segunda instancia emitida por el Tribunal Superior de Antioquia el 31 de julio de 2003 en la que confirma en todas sus partes la sentencia emitida. 2.- Clip versión libre de Reinaldo Antonio Salgado del día 11.02.09. 3.- Clip versión conjunta de Reinaldo Antonio Salgado Avilez y Oscar Darío Ricardo Robledo del 13.10.09. 4.- Clip versión libre de Raúl Emilio Hasbún Mendoza del 28.03.12.

Cuadro de imputación, formulación y legalización de cargos

Imputación de la Fiscalía	Homicidio en persona protegida numeral 1º del parágrafo del artículo 135 y secuestro simple artículo 168 de la Ley 599 de 2000 de William Córdoba a Raúl Emilio Hasbún Mendoza (coautor impropio).
Formulación del cargo	Homicidio en persona protegida numeral 1º del parágrafo del artículo 135 y secuestro simple artículo 168 de la Ley 599 de 2000 de William Córdoba a Raúl Emilio Hasbún Mendoza (coautor impropio). La Fiscalía Delegada formula el cargo a Reinaldo Antonio Salgado Avilez y Oscar Darío Ricardo Robledo para efectos de verdad.
Pronunciamiento de la Sala	**Legaliza.** Homicidio en persona protegida de William Córdoba, numeral 1º del parágrafo del artículo 135 de la Ley 599 de 2000 con la punibilidad de los artículos 103 y numeral 7º del 104 de la Ley 599 de 2000 (favorabilidad). a Raúl Emilio Hasbún Mendoza (autor mediato). No se legaliza el secuestro, al ser subsumida la conducta por el homicidio, toda vez que la finalidad del sujeto activo no fue diferente a la de asesinar a la víctima directa.

Cargo No. 72(168) HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA DE ALBEIRO ANTONIO RAMOS

Situación fáctica

El 13 de diciembre de 1999, a las 11:05 a.m., en la finca Cooperativa Cores ubicada en la vereda El Saden del municipio de Chigorodó, en un canal de la carretera se halló el cuerpo sin vida de **ALBEIRO ANTONIO RAMOS** con varios impactos de arma de fuego.

Entrevista rendida el 12 de febrero de 2011 por **MARÍA RUBÍ RAMOS**, refirió: "*El estaba trabajando en la finca Coores (sic) como a las 7 de la mañana*

llegaron dos hombres en una moto, me dijeron que eran paramilitares, no sé como estaban vestidos […] estos hombres hicieron una reunión con los trabajadores al terminar la reunión llamaron a mi hermano Albeiro Antonio y lo cogieron del cuello y lo sacaron de la finca, luego le dispararon 3 tiros y lo tiraron en un canal a fuera de la finca. Yo no sé porque lo mataron […] no pertenecía a ningún sindicato ni a ningún grupo armado, no sé porque lo mataron […] el trabajaba en oficios varios, era socio de la cooperativa […]"

Entrevista del 22 de marzo 2007 rendida por **ELKIN ANTONIO RAMOS** quien, en punto a la muerte de su par, adujo:

> "*Eso fue el 13 de diciembre a las 7:00 AM. Mi hermano se encontraba laborando en la finca (COORES) cuando llegaron dos muchachos en una moto, nos invitaron a una reunión ahí en el empacadora de la finca, después de estar en la reunión, sacaron a mi hermano Albeiro y ahí fue donde lo asesinaron, Ellos no dieron ninguna razón del porque lo mataban, simplemente lo trataron mal y lo mataron. Los dos hombres que fueron a la finca eran paramilitares que estaban al mando de un comandante alias "CEPILLO" […] Los muchachos que mataron a mi hermano uno de ellos tiene el apodo de "Purrulú" […] alias "EL NICHE", este fue el otro que participó en la muerte de mi hermano […]*"

En versión conjunta del 13 de octubre de 2009 **OSCAR DARÍO RICARDO ROBLEDO**, confesó la comisión del hecho en la finca "Cores", cooperativa ubicada en el sector de Los Carambolos, homicidio que ordenó alias "Cocuyo", al considerar a la víctima auxiliador de la guerrilla.

Indicó que llegó al lugar a la hora del desayuno en compañía de **REINALDO ANTONIO SALGADO AVILEZ** alias "Purrulú" y **EDINSON HERNÁNDEZ IBARRA** alias "Cocacolo", reunieron a todos los trabajadores y sacaron a **ALBEIRO ANTONIO**, diciéndoles que le darían muerte porque le pasaba información a la guerrilla.

Y en la misma, **REINALDO ANTONIO SALGADO AVILEZ**, señaló que fue a la cooperativa en horas de la mañana, cerca de las 7:00 o 7:14,

acompañado de **OSCAR DARÍO RICARDO** y alias "Cocacolo", reunieron a los trabajadores y se llevaron a **ALBEIRO ANTONIO RAMOS** hasta la vía pública donde le dieron muerte en un puente de madera a 50 m., de la entrada de la finca.

Por su parte, en versión del 25 de noviembre de 2009, **RAÚL EMILIO HASBÚN MENDOZA**, aceptó la responsabilidad por línea de mando.

COMO PRUEBAS SE APORTARON LAS SIGUIENTES
1.- Informe No. 534 rendido por el investigador del C.T.I. adscrito a la Unidad Nacional para la Justicia y la Paz, Erney Rodrigo Rúa sobre la verificación de los hechos en los que perdió la vida Albeiro Antonio Ramos, con las siguientes piezas procesales, radicado No. 3523: 1.1.- Acta de levantamiento de cadáver No. 153 del 13.12.99 realizada por la Fiscalía Seccional de Chigorodó. 1.2.- Diligencia de necropsia No. UCH-NC. 99-176 del 13.12.99 efectuada al cadáver de Albeiro Antonio Ramos. 1.3.- Necrodactilia de Albeiro Antonio Ramos. 1.4.- Declaración de Beatriz Elena Hincapié. 1.5.- Registro Civil de Defunción de Albeiro Antonio Ramos. 1.6.- Registro de nacimiento de Albeiro Antonio Ramos. 1.7.- Informe de la Policía Judicial No. 213 del 05.04.00 rendido por un investigador del C.T.I. 1.8.- Resolución mediante la cual la Fiscalía 76 Seccional de Chigorodó el 06.07.00 suspende la investigación por la muerte de Albeiro Antonio Ramos. 2.- Clip versión conjunta de Oscar Darío Ricardo Robledo y Reinaldo Salgado Avilez del 13.10.09. 3.- Clip versión libre de Raúl Emilio Hasbún Mendoza del 25.11.09. 4.- Entrevista de Elkin Antonio Ramos del 22.03.07. 5.- Entrevista de María Rubí Ramos del 12.02.11.

Cuadro de imputación, formulación y legalización de cargos

Imputación de la Fiscalía	Homicidio en persona protegida de Albeiro Antonio Ramos, numeral 1º del parágrafo del artículo 135 de la Ley 599 de 2000. Raúl Emilio Hasbún Mendoza (coautor impropio), Oscar Darío Ricardo Robledo y Reinaldo Antonio Salgado Avilez (coautores materiales).
Formulación del cargo	Homicidio en persona protegida de Albeiro Antonio Ramos, numeral 1º del parágrafo del artículo 135 de la Ley 599 de 2000. Raúl Emilio Hasbún Mendoza (coautor impropio), Oscar Darío Ricardo Robledo y Reinaldo Antonio Salgado Avilez (coautores materiales).
Pronunciamiento de la Sala	**Legaliza**. Homicidio en persona protegida de Albeiro Antonio Ramos, numeral 1º del parágrafo del artículo 135 de la Ley 599 de 2000 con la punibilidad de los artículos 103 y numeral 7º del 104 de la Ley 599 de

	2000 (favorabilidad). Raúl Emilio Hasbún Mendoza (autor mediato), Oscar Darío Ricardo Robledo y Reinaldo Antonio Salgado Avilez (coautores materiales).

Cargo No. 73(169) HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA DE RICHARD NEY MARTÍNEZ PEINADO

Situación fáctica

El 31 de diciembre de 1999**, JORGE ISAAC QUINTO MEJÍA**, sacó de su vivienda con engaños a **RICHARD NEY MARTÍNEZ PEINADO**, informante de las autodefensas, de quien era amigo, trasladándolo en compañía de **NORBEY DE JESÚS HERNÁNDEZ RESTREPO,** alias "Patillón" (fallecido) junto con los alias "Alex" y "Chilapo" a la finca Miramar ubicada en el municipio de Apartadó con la excusa que se entrevistaría con el comandante alias "Cepillo" para compra de un radio de comunicaciones que poseía; sin embargo, la orden previa que éste dio al comandante **RODRIGO ANTONIO URREGO OQUENDO,** alias "Rigo" fue que lo asesinaran.

De este modo, al llegar al lugar, lo interrogó alias "Chilapo", momento en el que aceptó que el radio se lo entregaron dos integrantes de la guerrilla para que les informara sobre el paso de los paramilitares por Montesol, circunstancia que los llevó a cumplir el mandato, le dispararon en varias veces ocasionándole la muerte de manera inmediata, el cuerpo quedó en las afueras de la empacadora de la finca Miramar.

En entrevista del 12 de febrero de 2012, **LUZ DARY LUNA MAKEW**, compañera permanente de la víctima, en relación con lo sucedido el día de los hechos manifestó:

"*El 30 de diciembre de 1.999, nos encontrabamos en el campamento en el que trabajaba mi padre […] de la finca Ucrania Ubicada en el El corregimiento de Nueva Colonia del Municipio de Turbo celebrando las navidades, nos encontrabamos en el campamente todos mis seis hijos, mi madre […] mi padre y mi hija […] como a las 3 de la tarde de ese día llego Alias "Cepillo" […] en una Camioneta roja no se las placas ni las características de ella, "Cepillo" entro a la casa y desde la puerta pregunto quien era Richar Ney y Richar respondio yo soy y se fueron a hablar afuera, a los 5 minutos entro Richar Ney y me dijo ya vengo voy a comprar una leche a la niña, y salio con Cepillo, pero yo vi que Cepillo tenia un arma de color blanco en la mano (era un arma de fuego) y la tenia como apuntandole a las costillas de Richard y se fueron en la camioneta, ninguno de los que estabamos en la finca nos dimos cuenta si había mas gente dentro del vehiculo. (yo supe que el que entro a la casa era Cepillo, porque los trabajadores de la Finca lo conocían y me dijeron cuando arranco la camioneta que "el que se lo había llevado era Cepillo". Ese día mi marido no volvio al otro día lo estuve buscando por todas partes y no lo encontre, como a las 5 de la tarde mi cuñado LUIS MANUEL MARTINEZ PEINADO, me dijo que Richard Ney lo Hablan matado, hay mismo me arregle y me fui para el hospital de Apartado y me dijeron que habian llevado dos a las 10 de la mañana y me mostraron 2 fotos entre las dos fotos estaba la de Richard Ney muerto*".

En versión del 30 de marzo de 2011, **JORGE ISAAC QUINTO MEJÍA**, en relación con los hechos manifestó:

"*[…] este señor vivía en el barrio La Paz que colinda cerca con Mangolo, cerca a la bananera, este señor yo lo distinguía, o sea iba a la casa de él, este señor muchas veces nos había suministrado informaciones, nos colaboraba por ahí datos, cualquier razón que uno necesitara mandar, el señor nos favorecía con eso. Un día cualquiera voy a la casa de este señor y yo como ya tenía confianza, entraba hasta la pieza y miraba hasta donde ellos dormían, yo llegó y veo que el señor tiene un radio de comunicación en la mano, entonces yo no escandalizo al señor sino que me devuelvo hasta la puerta, empecé a hacer escándalo para que él me escuchara que había llegado, el señor me contesta en la pieza, me dice que entre, yo entro, lo veo sospechoso […] empezamos a hablar, él me pregunta que qué había que hacer […] ya no sé si el señor, los nervios lo obligó a decirme que tenía un radio de comunicaciones en la casa […] el señor me pasa el radio yo lo miro en buen estado, lo prendo, el radio funciona, yo le ofrezco al señor que ese radio nos podía servir, porque el patrón me había dicho que necesitábamos un radio […] el señor me ofrece que yo me lo lleve para negociar con el señor "Cepillo", yo se lo llevó al comandante encargado de Policarpa que era "Rigo" en ese entonces también, "Rigo" se lo lleva al señor "Cepillo", "Cepillo" ya de allá le da la orden a "Rigo" de que había que matar al señor […] me dice a mí que vaya a la casa del señor, como yo era conocido, lo llevara a la finca "Miramar" […] que lo llevara con engaño de que "Cepillo" estaba en la finca Miramar" esperándolo para negociar el radio, yo lo llevó al señor, llegamos a la finca Miramar […] le dije que estaba hacia la parte más afuera […] ahí determinamos en compañía del señor "Patillón", Alex […] "El Chilapo" y mi persona […] le disparamos, yo le disparé […] cuando nosotros ya lo cogemos que lo tenemos allá en la finca,*

nosotros le preguntamos, hermano esto se nos complicó, usted nos dice la verdad de quién es ese radio, lo interrogó el compañero "Chilapo" en el sitio donde le dimos muerte, lo interrogamos, el señor concede darnos el dato de unos señores que bajan por la finca Montesol de dos personas, el cual, esos señores el uno fue conseguido en el barrio Obrero y el otro que lo tengo aquí para narrarlo de unos 50 o 60 años que lo cogí en un caballo, informaciones que corroboró este mismo señor del radio […] dijo que el radio lo tenía para suministrar información por allá por Montesol cuando los paramilitares entrabamos por allá, o sea que nosotros estábamos jugando con candela […] él dijo que el radio se lo había dado un man integrante de la guerrilla, o sea que él estaba como una mosca, un informante […] él lo que dijo, lo que él más se comunicaba con ellos para avisarles cuando el Ejército estaba por ahí […] el radio quedó con él "Cepillo" […] "

En versión conjunta rendida el 17 de octubre de 2013, **RAÚL EMILIO HASBÚN MENDOZA** y **JORGE ISAAC QUINTO MEJÍA** aceptaron su responsabilidad, el primero por línea de mando y el segundo como coautor.

COMPULSAR COPIAS a la Fiscalía General de la Nación con el objeto de que investigue la participación que en los hechos tuvo **RODRIGO ANTONIO URREGO OQUENDO** alias "Rigo" de acuerdo con lo contenido en los medios probatorios.

REQUERIR a la Fiscalía Delegada con el objeto de que investigue, impute y formule ante la Sala de Conocimiento la posible comisión de un delito contra la privación ilegal de la libertad.

COMO PRUEBAS SE APORTARON LAS SIGUIENTES
1.- Informe No. 0305 del 22.05.12 rendido por Margarita Ríos investigadora de Policía Judicial de Justicia y Paz, inspección realizada al expediente radicado No. 6299 de la Fiscalía Seccional de Apartadó, del que se allegaron las siguientes piezas procesales: 1.1.- Acta levantamiento No. 249 del 31.12.99, a Richard Ney Martínez Peinado. 1.2.- Diligencia de necropsia No. 99-270 del 31.12.99. 1.3.- Informe de necrodactilia de la víctima. 1.4.- Álbum fotográfico. 1.5.- Registro Civil de Defunción registro No. 03636259. 2.- Clip de la versión conjunta rendida el 17 de octubre de 2013 de Raúl Emilio Hasbún Mendoza y Jorge Isaac Quinto Mejía. 3.- Clip de la versión del 30 de marzo de 2011 de Jorge Isaac Quinto Mejía. 4.- Entrevista de Luz Dary Luna Makew del 12 de febrero de 2012.

Cuadro de imputación, formulación y legalización de cargos

Imputación de la Fiscalía	Homicidio en persona protegida de Richard Ney Martínez Peinado, numeral 1º del parágrafo del artículo 135 de la Ley 599 de 2000. Raúl Emilio Hasbún Mendoza (autor mediato) y Jorge Isaac Quinto Mejía (coautor material).
Formulación del cargo	Homicidio en persona protegida de Richard Ney Martínez Peinado, numeral 1º del parágrafo del artículo 135 de la Ley 599 de 2000. Raúl Emilio Hasbún Mendoza (autor mediato) y Jorge Isaac Quinto Mejía (coautor material).
Pronunciamiento de la Sala	**Legaliza.** Homicidio en persona protegida de Richard Ney Martínez Peinado, numeral 1º del parágrafo del artículo 135 de la Ley 599 de 2000 con la punibilidad de los artículos 103 y numeral 7º del 104 de la Ley 599 de 2000 (favorabilidad). Raúl Emilio Hasbún Mendoza (autor mediato) y Jorge Isaac Quinto Mejía (coautor material).

Cargo No. 74(235) HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA DE LEONEL DE JESÚS OQUENDO DAVID

Situación fáctica

El 2 de diciembre de 1999, a las 4:45 de la tarde, cuando **LEONEL DE JESÚS OQUENDO DAVID**, se transportaba en bicicleta con su hermano **EFRÉN** por la vereda Champitas del municipio de Chigorodó, fue abordado por **REINALDO ANTONIO SALGADO AVILEZ** y **ALBEIRO CARTAGENA**, quienes simularon estar varados en la carretera, al detenerse para prestarles ayuda, el primero empuñó su arma contra la humanidad de la víctima y le ocasionó la muerte en forma inmediata, mientras que a su hermano le permitieron seguir su camino, para que le indicara a la familia que tenían que irse del pueblo en cuatro horas.

Entrevista del 9 de junio de 2014, rendida por **MARÍA DOLORES OQUENDO DAVID**, quien en relación con los hechos manifestó:

"*Mi hermano Leonel de Jesús vivía con mi mamá AURA ROSA DAVID, en la vereda Champitas de Chigorodó, en una finca, con dos sobrinos míos […] también vivía otro hermano mío llamado EFREN DE JESÚS OQUENDO DAVID […] mi hermano el que murió […] trabajaba lña (sic) agricultura en la vereda Champitas […] A él si lo tenían amenazado, los paracos por quitarle un ganado que tenía él conseguido con el sudor de su frente, también pa quitarle esa tierra, esa tierra eran como cinco hectáreas que quiero dejar quito porque eso esta muy delicado otra vez.*

Mi hermano venía de fumigar de la finca con mi otro hermano EFREN y con mi sobrino JHON FREDY, ellos venían cada uno en bicicleta, eso fue arribita del colegio Champitas en Chigorodó, esto fue como a las cuatro y cuarenta y cinco de la tarde, dicen que venían dos o tres tipos en moto, les preguntaron quien era LEONEL DE JESÚS, mi hermano dijo soy yo y ahí mismo le fueron dando, eso fue con arma de fuego, los tipos estos estaban con ropa de civil y con la cara destapada, solo lo mataron a él, porque en ese momento EFREN salió corriendo y se logró volar, como que lo iban a matar también.

Después de eso toda la familia nos dieron 24 horas para salir, o sea a mi mamá, a mi esposo, los dos niños y a mí, nos vinimos paca pa Chigorodó, a la casa de una cuñada en el barrio Jardín, allá estuvimos como un mes, ya después nos fuimos pa una casa que había negociado mi mamá en vida y que la pagó el esposo mío.

Mi mamá AURA ROSA DAVID DE OQUENDO a los doce o catorce días de haber enterrado a mi hermano LEONEL, la desaparecieron, hasta hoy no se sabe nada, ella estaba en el barrio Camilo Torres donde una vecina, la sacaron unos encapuchados como a las doce de la noche, se la llevaron en un taxi, eran como dos tres tipos, yo en ese momento no estaba […]"

En versión del 13 de octubre de 2009, **REINALDO ANTONIO SALGADO AVILEZ**, aceptó su responsabilidad e indicó que el mismo fue asesinado por orden del comandante "Cocuyo" al tildarlo de ser miliciano de la guerrilla.

En versión del 6 de mayo de 2014, **RAÚL EMILIO HASBÚN MENDOZA**, aceptó su responsabilidad por línea de mando.

DISPONER la remisión de copias con destino a la Fiscalía Delegada con el objeto de que investigue, impute y formule el delito de desplazamiento forzado al que se vio abocada la familia de la víctima una vez perpetrado el hecho.

En similar sentido, **INSTAR** a la Delegada, para que en caso de no haberlo hecho ya, impute y formule ante la Sala de Conocimiento el cargo a **REINALDO ANTONIO SALGADO AVILEZ**, ante su aceptación de responsabilidad en el mismo.

COMO PRUEBAS SE APORTARON LAS SIGUIENTES
1.- Informe de Policía Judicial No. 5 210096 del 06.06.14. 2.- Acta de levantamiento de cadáver No. 152 de 02.12.97 de Leonel de Jesús Oquendo David. 3.- Diligencia de necropsia No. UCH–NC-99-175 de Leonel de Jesús Oquendo David. 4.- Registro de Defunción con indicativo serial 03637123 de Leonel de Jesús Oquendo David. 5.- Tarjeta decadactilar de la cédula de ciudadanía No. 8415907 de Leonel de Jesús Oquendo David. 6.- Entrevista del 09.06.14 rendida por María Dolores Oquendo David. 7.- Entrevista de Napoleón de Jesús Oquendo David del 22.07.14. 8.- Clip de la versión libre de Reinaldo Salgado Avilez del 13.10.09. 9.- Clip de la versión libre de Raúl Emilio Hasbún Mendoza del 06.05.14.

Cuadro de imputación, formulación y legalización de cargos

Imputación de la Fiscalía	Homicidio en persona protegida numeral 1º del parágrafo del artículo 135 de la Ley 599 de 2000, de Leonel de Jesús Oquendo David. Raúl Emilio Hasbún Mendoza (autor mediato).
Formulación del cargo	Homicidio en persona protegida numeral 1º del parágrafo del artículo 135 de la Ley 599 de 2000, de Leonel de Jesús Oquendo David. Raúl Emilio Hasbún Mendoza (autor mediato).
Pronunciamiento de la Sala	**Legaliza.** Homicidio en persona protegida de Leonel de Jesús Oquendo David, numeral 1º del parágrafo del artículo 135 de la Ley 599 de 2000 con la punibilidad de los artículos 103 y numeral 7º del 104 de la Ley 599 de 2000 (favorabilidad). Raúl Emilio Hasbún Mendoza (autor mediato).

Cargo No. 75(170) HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA DE VÍCTOR ZENÓN GONZÁLEZ MURILLO

Situación fáctica

El 6 de enero de 2000, a la 1:00 de la madrugada, hombres uniformados con armas largas y otros vestidos de civil con armas cortas, integrantes de los paramilitares, llegaron a la vivienda del concejal **VÍCTOR ZENÓN GONZÁLEZ**, ubicada en el barrio El Bosque

de Chigorodó, tumbaron la puerta e ingresaron de manera violenta, lo obligaron a vestirse e intentaron llevárselo, pero al oponer resistencia uno de ellos le disparó todo el proveedor de una pistola 9 mm ocasionándole la muerte.

El 24 de mayo de 2012, se escucharon en entrevista a **MALDIRIS GUERRA PADILLA** (cuñada), **ALEXI GONZÁLEZ GUERRA** (hijo) y **MARÍA DOLORES PADILLA MEDINA** (tía), quienes fueron coincidentes en reseñar como se presentaron los hechos:

> "*[…] ÉL VIVÍA EN CHIGORODÓ Y ERA REPRESENTANTE DE LAS NEGRITUDES Y ERA CONCEJAL ACTIVO DEL MUNICIPIO DE CHIGORODÓ Y HACÍA PARTE DE LA J.A.C. DEL BARRIO EL BOSQUE, ES DECIR QUE ERA UN LÍDER, MI CUÑADO HIZO UN DEBATE SOBRE EL ORDEN PÚBLICO DE CHIGORODÓ. A LOS DÍAS SALIERON UNOS PANFLETOS QUE IBAN A MATAR A "LAS RATAS DE CUELLO BLANCO" Y AHÍ NO ESTABA EL NOMBRE DE ÉL, Y ESE MISMO DÍA QUE SALIERON LOS PANFLETOS, ÉL ESTABA EN LA CASA ERAN COMO LA UNA DE LA MAÑANA CUANDO TUMBARON LAS PUERTAS Y ENTRARON UNOS HOMBRES ARMADOS CON CAPUCHA Y ENTRARON Y LO COGIERON A ÉL Y A MI HERMANA […] Y LOS AMARRARON, LES PEGARON PORQUE COMO ÉL PUDO SE RESISTIÓ Y LUCHÓ CON ELLOS A MI HERMANA LE PEGARON Y COMO MI CUÑADO NO SE DEJÓ LLEVAR […] AHÍ LE DISPARARON […] ESTE HECHO YA FUE RECONOCIDO POR ALIAS "PURRULO" Y ALIAS "NICHE*".

En versión del 27 de julio de 2009, **OSCAR DARÍO RICARDO ROBLEDO**, aceptó su participación y dijo que la muerte la ordenó el comandante "Cocuyo", al parecer porque este señor recaudaba dinero y compraba viviendas al mejor postor.

Así las cosas, se conformó un grupo con los alias "Alfonsito", "Carnicero", "El Abuelo", "Cocacolo", "Purrulú", y él, fueron a pie hasta la vivienda, en horas de la madrugada, con la idea de sacarlo y ejecutarlo a las afueras del pueblo para que pensaran que el hecho lo había cometido un grupo diferente a las AUC, pero al oponer resistencia lo asesinaron.

Mientras, en versión del 13 de octubre de 2009, **REINALDO ANTONIO SALGADO AVILEZ**, reiteró que el hecho se presentó por la orden que impartió el comandante "Cocuyo", quien dijo que llevaran a los alias

"Carnicero" y "El Abuelo", sacaran al señor para llevarlo donde el comandante "Alfonso"; no obstante, la víctima opuso resistencia y mientras le quitaba el arma a uno de los muchachos, le dieron muerte en la vivienda.

Por último, en versión del 25 de noviembre de 2009, **RAÚL EMILIO HASBÚN MENDOZA**, aceptó su responsabilidad por línea de mando.

COMO PRUEBAS SE APORTARON LAS SIGUIENTES
1.- Informe No. 0293 rendido por el investigador del C.T.I. adscrito a la Unidad Nacional para la Justicia y la Paz Sandra Nohelly Monsalve sobre la verificación, entre otros, del hecho en el que fue víctima Víctor Zenón González, proceso remitido a la Fiscalía Especializada, se allegan las piezas procesales del radicado No. 4140: 1.1.- Acta de levantamiento de cadáver de Víctor Zenón González Murillo No. 004 del 06.01.00 efectuada por la Fiscalía Seccional de Chigorodó. 1.2.- Certificado de defunción de Víctor Zenón González Murillo. 1.3.- Copia del protocolo de necropsia No. UCH-NC .2000–004 del 06.01.00 efectuada al cadáver de Víctor Zenón González Trujillo. 1.4.- Tarjeta decadactilar de Víctor Zenón González Murillo. 1.5. -Certificación expedida por el Presidente del Concejo Municipal de Chigorodó en la que se indica que Víctor Zenón González Murillo, ejerció como Concejal durante el periodo del 01.01.98 al 31.12.00. 1.6.- Sentencia ordinaria absolutoria No. 43–06 en la que se absuelve por el homicidio de Víctor Zenón González Murillo a Arístides Manuel Mesa Páez y Reinaldo Antonio Salgado Avilez. 2.- Clip de versión libre Oscar Darío Ricardo Robledo del 27.07.09. 3. Clip versión libre conjunta de Oscar Darío Ricardo Robledo y Reinaldo Salgado Avilez del 13.10.09. 4. Clip versión Raúl Emilio Hasbún Mendoza del 25.11.09.

Cuadro de imputación, formulación y legalización de cargos

Imputación de la Fiscalía	Homicidio en persona protegida de Víctor Zenón González Murillo numeral 1º del parágrafo del artículo 135 de la Ley 599 de 2000. Raúl Emilio Hasbún Mendoza (coautor impropio), Oscar Darío Ricardo Robledo (coautor material) y Reinaldo Antonio Salgado Avilez (coautor material).
Formulación del cargo	Homicidio en persona protegida de Víctor Zenón González Murillo numeral 1º del parágrafo del artículo 135 de la Ley 599 de 2000. Raúl Emilio Hasbún Mendoza (coautor impropio), Oscar Darío Ricardo Robledo (coautor material) y Reinaldo Antonio Salgado Avilez (coautor material).
Pronunciamiento de la Sala	**Legaliza.** Homicidio en persona protegida de Víctor Zenón González Murillo numeral 1º del parágrafo del artículo 135 de la Ley 599 de 2000 con la punibilidad de los artículos 103 y numeral 7º del 104 de la Ley 599 de 2000 (favorabilidad). Raúl Emilio Hasbún

	Mendoza (autor mediato), Oscar Darío Ricardo Robledo (coautor material). Reinaldo Antonio Salgado Avilez, no se legaliza el cargo, en razón a que en su favor el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Antioquia, emitió fallo del 11 de julio de 2006 en que lo absolvió por el homicidio agravado de la víctima; por consiguiente, se requiere ante su aceptación de responsabilidad remover la cosa juzgada.

Cargo No. 76(211) HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA DE JUAN JOSÉ GÓMEZ ÚSUGA

Situación fáctica

El 24 de enero de 2000, a las 9:00 o 10:00 de la noche, cuando **JUAN JOSÉ GÓMEZ ÚSUGA**, se encontraba en su vivienda ubicada en la vereda "La Arenera" del corregimiento de Currulao del municipio de Turbo, llegó **ADRIANO JOSÉ CANO ARTEAGA**, en compañía de **ROGELIO ANTONIO GUISAO SUÁREZ,** alias "Tripilla" y los alias "Gomelo" y "Juancho", lo llamaron por su nombre y al abrir la puerta lo sacaron del lugar y le dispararon con arma de fuego ocasionándole la muerte.

Se extrajo de la actuación que la familia desconocía los motivos del homicidio; sin embargo, comentaron que tenía una tienda en su casa a la que llegaban, indistintamente, paramilitares como personal del Ejército y en otras ocasiones guerrilleros, a los que atendía por igual.

En versión rendida el 11 de octubre de 2007, **ADRIANO JOSÉ CANO ARTEAGA**, confesó su participación en el hecho e indicó que la víctima tenía una tienda a la salida de Nueva Antioquia, sitio al que arribó con los alias "Juancho" (comandante de Currulao), "El Gomelo" y **ROGELIO ANTONIO GUISAO SUÁREZ** alias "Tripilla" (urbano de Currulao), lo llamaron y al salir le ocasionaron la muerte.

En forma posterior, en versión del 1º de septiembre de 2008, al serle puesto de presente el álbum fotográfico de la investigación, advirtió que la información que conoció es que el mismo era auxiliador de la guerrilla.

COMPULSAR COPIAS con destino a la Fiscalía General de la Nación con el objeto de que investigue la participación que en los hechos tuvo **ROGELIO ANTONIO GUISAO SUÁREZ**.

Por este hecho el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Turbó condenó el 8 de marzo de 2010 a **ADRIANO JOSÉ CANO ARTEAGA**, a la pena de nueve años de prisión.

COMO PRUEBAS SE APORTARON LAS SIGUIENTES
1-. Informe de Policía Judicial del 24.07.08 rendido por el investigador Jhon Fredy Grajales Blandón. 2-. Acta de levantamiento de cadáver No. 0024 de Juan José Gómez Úsuga. 3-. Diligencia de necropsia No. UTR. No. 025 del 25.01.00 al cuerpo de Juan José Gómez Úsuga. 4.- Registro Civil de Defunción con serial No. 3345901 e Juan José Gómez Úsuga expedida por la Registraduría Regional de Turbo. 5-. Tarjeta decadactilar de la CC 612.658 Juan José Gómez Úsuga. 6.- Clip de la versión de Adriano José Cano Arteaga del 01.09.08. 7.- Informe de Policía Judicial No. 276 del 28.10.09 rendido por el investigador Francisco Gallego Diez respecto de la inspección al radicado 1049728. 8.- Clip de la versión de Raúl Emilio Hasbún Mendoza del 17.04.09. 9.- Entrevista de Martha Elena Gómez Quiroz del 20.08.10 hija de la víctima. 10.- Informe de Policía Judicial del 08.08.11 rendido por la investigadora Sandra Monsalve. 11-. Entrevista rendida por Luz María del Carmen Urrego Silva el 05.08.11.

Cuadro de imputación, formulación y legalización de cargos

Imputación de la Fiscalía	Homicidio en persona protegida numeral 1º del parágrafo del artículo 135 numeral 1 de la Ley 599 de 2000 de Juan José Gómez Úsuga. Raúl Emilio Hasbún Mendoza (autor mediato).
Formulación del cargo	Homicidio en persona protegida numeral 1º del parágrafo del artículo 135 numeral 1 de la Ley 599 de 2000 de Juan José Gómez Úsuga. Raúl Emilio Hasbún Mendoza (autor mediato).
Pronunciamiento de la Sala	**Legaliza.** Homicidio en persona protegida de Juan José Gómez Úsuga, numeral 1º del parágrafo del

	artículo 135 de la Ley 599 de 2000 con la punibilidad de los artículos 103 y numeral 7º del 104 de la Ley 599 de 2000 (favorabilidad). Raúl Emilio Hasbún Mendoza (autor mediato).

Cargo No. 77(219) HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA DE CIRO ALFONSO MÉNDEZ MALAVER

Situación fáctica

El 27 de enero de 2000 a las 11:30 p.m., en la carrera 11 calle 1 de Ciénaga (Magdalena) cuando **CIRO ALFONSO MÉNDEZ MALAVER** (vendedor ambulante) regresaba a su casa en un triciclo, fue abordado por **JOSÉ GREGORIO MANGONEZ LUGO** alias “Tijeras”, los alias “Cepillo” y “El Paisa” que se movilizaban en una moto, quienes le dispararon en varias oportunidades causándole la muerte.

Entrevista realizada el 5 de febrero de 2010 a **ALEXANDER ALFONSO MÉNDEZ TORRA** y **MARLENE TORRA MEDINA** -30 de julio de 2015- hijo y esposa, respectivamente, con relación a lo ocurrido describieron que el día de los hechos la víctima cerró temprano la tienda, salió de la vivienda a efectuar una diligencia y cuando regresaba como a las 11:30 de la noche se le acercaron dos sujetos en una motocicleta, le dispararon un tiro en la nuca ocasionándole la muerte de inmediato.

En versión conjunta llevada a cabo en la ciudad de Barranquilla el 1º de octubre de 2012, **RAÚL EMILIO HASBÚN MENDOZA** y **MAURICIO DE JESÚS ROLDÁN PÉREZ** aceptaron su responsabilidad por línea de mando.

COMO PRUEBAS SE APORTARON LAS SIGUIENTES
1.- Informe de Policía Judicial No. 343 del 06.06.12 rendido por el investigador Edwin Agudelo Medina. 2.- Acta de levantamiento No. 010 de Ciro Alfonso Méndez Malaver efectuada en la

carrera 11 con calle 1 del municipio de Ciénaga Magdalena.
3.- Necropsia No. 018 PAT–2000 de Ciro Alfonso Méndez Malaver del 28.01.00.
4.- Álbum fotográfico de la inspección a cadáver de Ciro Alfonso Méndez Malaver.
5.- Tarjeta decadactilar de la cédula de ciudadanía No. 13644384 de Ciro Alfonso Méndez Malaver.
6.- Entrevista del 05.02.01 por Alexander Alfonso Méndez y Marlene Torra Medina.
7.- Clip de la versión de José Gregorio Mangonez Lugo.
8.- Versión conjunta realizada por Raúl Emilio Hasbún y Mauricio Roldán el 1º de octubre de 2012.

Cuadro de imputación, formulación y legalización de cargos

Imputación de la Fiscalía	Homicidio en persona protegida de Ciro Alfonso Méndez Malaver, numeral 1º del parágrafo del artículo 135 de la Ley 599 de 2000. Raúl Emilio Hasbún Mendoza y Mauricio de Jesús Roldán Pérez (autores mediatos).
Formulación del cargo	Homicidio en persona protegida de Ciro Alfonso Méndez Malaver, numeral 1º del parágrafo del artículo 135 de la Ley 599 de 2000. Raúl Emilio Hasbún Mendoza y Mauricio de Jesús Roldán Pérez (autores mediatos).
Pronunciamiento de la Sala	**Legaliza.** Homicidio en persona protegida de Ciro Alfonso Méndez Malaver, numeral 1º del parágrafo del artículo 135 de la Ley 599 de 2000 con la punibilidad de los artículos 103 y numeral 7º del 104 de la Ley 599 de 2000 (favorabilidad). Raúl Emilio Hasbún Mendoza y Mauricio de Jesús Roldán Pérez (autores mediatos).

Cargo No. 78(394) HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA Y SECUESTRO SIMPLE DE RAMIRO ANTONIO ACEVEDO CASTAÑEDA CONOCIDO COMO “PAPÁ NOEL”

Situación fáctica

El 1º de enero de 2000, en horas de la mañana salió de su vivienda ubicada en el municipio de Apartadó, **RAMIRO ANTONIO ACEVEDO CASTAÑEDA**, a desearle el feliz año a su suegra, sin regresar, para encontrar su cuerpo al día siguiente en la vía principal del barrio La Paz en esa municipalidad.

En versión del 28 de marzo de 2011, **JORGE ISAAC QUINTO MEJÍA**, informó las circunstancias de tiempo, modo y lugar que culminaron con el homicidio de quien era conocido como “Papá Noel”.

En forma posterior, en versión conjunta del 17 de octubre de 2013, señaló que la orden para asesinar a la víctima vino de alias “Rigo” porque éste tenía vínculos con las FARC.

Se escuchó en entrevista el 3 de noviembre de 2006 a **LUZ MARINA SEPÚLVEDA**, quien en relación con lo ocurrido con su compañero permanente refirió: “*El primero de enero me dijo que le venía a dar el feliz ano (sic) a la suegra que vivía en el barrio la esmeralda, se quedó todo el Día llegó la noche y no vino, al otro día a las 6 y media de la mañana llegaron unos niñitos a avisarme, doña el papá Noel está Muerto por la bananera, por la calle ancha del barrio la paz, a mí me avisaron y yo fui al hospital lo tenían boca abajo, él no Tenía problemas con nadie*”.

En versión del 17 de octubre de 2013, **RAÚL EMILIO HASBÚN MENDOZA**, aceptó la responsabilidad por línea de mando.

COMPULSAR COPIAS a la Fiscalía General de la Nación con el objeto de que investigue la participación que en los hechos tuvo **RODRIGO ANTONIO URREGO OQUENDO** alias “Rigo” de acuerdo con lo contenido en los medios probatorios.

COMO PRUEBAS SE APORTARON LAS SIGUIENTES
1.- Informe No. 0306 del 22.05.12 rendido por la investigadora Margarita Ríos adscrita a la Unidad Nacional para la Justicia y la Paz sobre la inspección judicial a la investigación previa No. 6298 de la Fiscalía de Apartadó: 1.1.- Acta de inspección a cadáver Nº 002 del 02.01.00. 1.2.- Diligencia de necropsia Nº 2000-0002 del 02.01.00. 1.3.- Informe de necrodactilia de la víctima. 1.4.- Copia del Registro Civil de Defunción No. 03636258 del 1.01.00. 2.- Clip versión Jorge Isaac Quinto Mejía del 28.03.11. 3. Clip de versión de Raúl Emilio Hasbún Mendoza.

Cuadro de imputación, formulación y legalización de cargos

Imputación de la Fiscalía	Homicidio en persona protegida de Ramiro Antonio Acevedo Castañeda en concurso heterogéneo con secuestro simple, numeral 1º del parágrafo del artículo 135 y artículo 168 de la Ley 599 de 2000. Raúl Emilio Hasbún Mendoza (autor mediato) y Jorge Isaac Quinto Mejía (coautor material).
Formulación del cargo	Homicidio en persona protegida de Ramiro Antonio Acevedo Castañeda en concurso heterogéneo con secuestro simple, numeral 1º del parágrafo del artículo 135 y artículo 168 de la Ley 599 de 2000. Raúl Emilio Hasbún Mendoza (autor mediato) y Jorge Isaac Quinto Mejía (coautor material).
Pronunciamiento de la Sala	**Legaliza.** Homicidio en persona protegida de Ramiro Antonio Acevedo Castañeda en concurso heterogéneo con secuestro simple[736], numeral 1º del parágrafo del artículo 135 de la Ley 599 de 2000 con la punibilidad de los artículos 103 y numeral 7º del 104 de la Ley 599 de 2000 (favorabilidad) y artículo 269 del Decreto Ley 100 de 1980 modificado por el artículo 2º de la Ley 40 de 1993. Raúl Emilio Hasbún Mendoza (autor mediato) y Jorge Isaac Quinto Mejía (coautor material).

Cargo No. 79(171) HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA DE WILLIAM ALBERTO TASCÓN

Situación fáctica

El 2 de febrero de 2000, a las 4:54 de la tarde, en la finca “La Samarra” ubicada en la carretera que va a la vereda “La Colorada” de San José de Apartadó, se halló el cuerpo sin vida de **WILLIAM ALBERTO TASCÓN**, con varios impactos de arma de fuego en la cabeza.

En entrevista del 11 de febrero de 2011, **SANDRA PATRICIA AGUILAR**, compañera permanente de la víctima en relación con los hechos manifestó:

[736] En este evento se advierte que una de las finalidades de la actuación criminal fue la privación de la libertad, lo que permite considerar el secuestro como conducta autónoma e independiente.

"*El 2 de febrero del año 2000, en salió (sic) en la motocicleta de su propiedad a las 7 de la mañana, me dijo que iba para la finca Samarra a Pagar unos viajes de rechazo que debía, para ello llevaba 3 millones de pesos, lo que me cuenta la gente es que al llegar a la finca, lo bajaron de la moto unos tipos y procedieron a dispararle, la moto la dejaron ahí, pero se llevaron la plata y los papeles tanto personales como del negocio que llevaba en un carriel todo se lo llevaron con carriel y todo (…) a él lo mataron con arma de fuego (…) yo no sé porque lo mataron él no tenía enemigos, ni problemas con nadie, él no era vicioso, le gustaba siempre andar solo*".

En versión del 27 de julio de 2009, **OSCAR DARÍO RICARDO ROBLEDO**, indicó que en el hecho participaron **REINALDO ANTONIO SALGADO AVILEZ** y **CRISTINIANO ROJAS PALACIOS** alias "Cocuyo", se desplazaron en dos motocicletas hasta la finca "La Zamarra" en horas de la tarde, donde ubicaron a la víctima en un kiosko, a quien luego de ser identificado por alias "Cocuyo", **SALGADO AVILEZ**, le disparó ocasionándole la muerte, luego de lo cual salieron del lugar.

En versión del 14 de octubre de 2009, **REINALDO ANTONIO SALGADO AVILEZ**, manifestó que participó en el hecho, dejó en claro que el comandante "Cocuyo" lo llamó el día de los hechos para que ubicara a alias "Cocacolo" y a "Niche", con el fin de que realizaran un operativo de una persona que vendía rechazo de banano, sin conocer la razón por la que se le ocasionó la muerte.

En versión del 28 de marzo de 2012, **RAÚL EMILIO HASBÚN MENDOZA**, aceptó su responsabilidad por línea de mando.

REMITIR COPIAS a la Fiscalía Delegada, para que, en caso de no haberlo hecho, proceda a investigar el delito atentatorio contra el patrimonio económico y si es del caso imputar y formularlo ante la Sala de Conocimiento en próxima oportunidad.

COMO PRUEBAS SE APORTARON LAS SIGUIENTES
1.- Informe No. 0293 rendido por la investigadora del C.T.I. adscrita a la Unidad Nacional para la Justicia y la Paz Sandra Nohelly Monsalve Rojas sobre la verificación de los hechos en que fue víctima William Alberto Tascón y se allegan las piezas procesales del radicado 3564: 1.1.- Acta levantamiento de cadáver de William Alberto Tascón No. 009 del 02.02.00 efectuada por la Fiscalía Seccional de Chigorodó. 1.2.- Necrodactilia de William Alberto Tascón. 1.3.- Declaración de Sandra Patricia Aguilar. 1.4.- Copia del Registro Civil de Defunción de William Alberto Tascón. 1.5.- Copia de la resolución emitida por la Fiscalía Seccional de Chigorodó en la que se suspende la investigación con radicado 3564 del 05.12.00. 1.6.- Diligencia de necropsia No. UCH-NC. 2000-009 del 03.02.00 efectuada al cadáver de quien en vida respondía al nombre de William Alberto Tascón. 1.7.-Certificado de defunción de William Alberto Tascón en el que se indica que el lugar de la muerte fue en la vía pública vereda La Colorada finca Samarra mencionándose como fecha de la muerte el 02.02.00. 2.- Entrevista tomada por el investigador Juvenal Montoya a Sandra Patricia Aguilar compañera permanente de William Alberto Tascón. 3.- Clip versión libre de Oscar Darío Ricardo Robledo del 27.07.09. 4.- Clip versión libre de Reinaldo Antonio Salgado Avilez del 14.10.09. 5.- Clip versión libre de Raúl Emilio Hasbún Mendoza del 28.03.12.

Cuadro de imputación, formulación y legalización de cargos

Imputación de la Fiscalía	Homicidio agravado de William Alberto Tascón, artículos 103 y numerales 7 y 8 del 104 de la Ley 599 de 2000. Raúl Emilio Hasbún Mendoza (coautor impropio), Oscar Darío Ricardo Robledo y Reinaldo Antonio Salgado Avilez (coautores materiales).
Formulación del cargo	Homicidio en persona protegida de William Alberto Tascón numeral 1º del parágrafo del artículo 135 de la Ley 599 de 2000. Raúl Emilio Hasbún Mendoza (coautor impropio), Oscar Darío Ricardo Robledo y Reinaldo Antonio Salgado Avilez (coautores materiales).
Pronunciamiento de la Sala	**Legaliza.** Homicidio en persona protegida de William Alberto Tascón, numeral 1º del parágrafo del artículo 135 de la Ley 599 de 2000 con la punibilidad de los artículos 103 y numeral 7º del 104 de la Ley 599 de 2000 (favorabilidad). Raúl Emilio Hasbún Mendoza (autor mediato), Oscar Darío Ricardo Robledo y Reinaldo Antonio Salgado Avilez (coautores materiales).

Cargo No. 80(173) HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA DE MARÍA DEL CONSUELO IBARGÜEN RENGIFO

Situación fáctica

El 21 de febrero de 2000, en horas de la noche, llegaron a la vivienda de **MARÍA DEL CONSUELO IBARGÜEN RENGIFO**, ubicada en el barrio Obrero de Apartadó, cuatro individuos que la interrogaron, le preguntaron por unos concejales que no residían allí, lo que escuchó su progenitora **ELAINE RENGIFO** que estaba en una de las habitaciones, al creer que esos individuos venían a matarla a ella, se vistió y huyó hasta la policía, pidió ayuda, pero al regresar con ellos, halló a su hija muerta con arma cortopunzante.

En declaración del 25 de febrero de 2010, **ELAINE RENGIFO MORENO**, madre de la víctima describió en la Unidad Delegada ante los Jueces Penales del Circuito de Medellín:

> "*[…] la causa de la muerte de mi hija y el atentado contra mi grupo familiar se debe a la declaración que rindió mi hija y la que rendí yo bajo la reserva de testigo, esas declaraciones fueron como en el 95, me parece que en octubre del 95 y la de mi hija fue por esa misma época, pero como mi hija declaró sin reserva y en Apartadó existe vinculación de las autoridades con éstos grupos, específicamente con Esperanza Paz y Libertad y su brazo armado, al poco tiempo de que mi hija rindiera esta declaración y capturaran a RAFAEL EMILIO GARCIA y a ARMANDO VIVEROS alias EL DIABLO, se comentó que quien había colaborado para esa detención había sido la hija mía, pero yo confié en las autoridades y pensé que nos iban a brindar protección, en virtud que no nos brindaron protección la hija mía se somete a vivir con un señor que le dicen EL MONO porque EL MONO es de la misma gallada de ellos […] él se hace pasar por radio-técnico y en rancho de él tiene un tallercito y él es la persona que les arregla las armas a ellos […] pero ellos seguían diciéndonos públicamente que CONSUELO y yo éramos quienes habíamos denunciado AL DIABLO Y A RAFAEL EMILIO GARCÍA, cuando nos hacen el primer atentado, eso fue en octubre […] Entonces mire esto es muy claro a mi hija la mataron por ésta declaración que rindió […]*"

Hecho confesado en versión del 18 de julio de 2008 **RAFAEL EMILIO GARCÍA**, quien sobre el particular reseñó que a finales de 2000 se dio muerte a **CONSUELO IBARGÜEN RENGIFO**, porque trabajaba con agentes del DAS y la SIJIN, con fines de perseguir a los urbanos que se mantenían en La Chinita.

Luego el 27 de enero de 2009, este postulado dejó en claro que no conoció a la víctima sino a su progenitora, porque ella iba mucho a las oficinas de Esperanza, Paz y Libertad "*[…] ella era una señora que picaba en todas partes, buscaba anidar en el partido liberal, en el partido conservador, en la Unión Patriótica, en Esperanza, de ahí es que surge la inquina de esta señora hacia nosotros porque optamos porque no visitara más las oficinas, porque era una persona que se dedicaba a recoger chismes y a llevar a los otros movimientos, pues ella llegaba y ya nosotros no la atendíamos antes y es ahí donde la señora se reciente y empieza a hacer una cantidad de denuncias, cosas que afectaban todo el movimiento, pero la hija no la conocía así muy a fondo […]*"

Por su parte, **RAÚL EMILIO HASBÚN MENDOZA**, en versión del 27 de marzo de 2012, aceptó su responsabilidad por línea de mando.

Este caso está demandado ante la CIDH con informe No. 55–04 petición 475 de 2003.

COMO PRUEBAS SE APORTARON LAS SIGUIENTES
1.- Informe No. 0012 del 14.01.09 rendido por un investigador de la Unidad de Justicia y Paz en el que se consigna el seguimiento de la causa No. 2007-0028. 2. Informe rendido por el investigador Dagoberto Alonso Daza del 16.06.11 y diligencia de inspección judicial realizada el 15.06.11 del radicado 1057267 que se adelanta en la Fiscalía 33 Especializada y se allegan las piezas procesales del radicado inicial 335066 y posterior 2007-0028 del que se desprende el radicado que en este momento se adelanta en la Fiscalía 33 Especializada con No. 1057267: 2.1.- Acta de inspección a cadáver No 045 efectuada el 21.02.00 al cadáver de María del Consuelo Ibargüen. 2.2.- Necrodactilia de María del Consuelo Ibargüen. 2.3.- Necropsia No. 2000-045 del 21.02.00 de María del Consuelo Ibargüen. 2.4.- Informe de Policía Judicial No. 005 del 21.02.00 rendido por investigadores del C.T.I. en el que se trasladaron a las 21:30 horas al barrio Obrero Bloque 2 No. 92 A 24 en donde encontraron el cadáver de María del Consuelo Ibargüen. 2.5.- Registro Civil de Defunción de María del Consuelo Ibargüen. 2.6-. Álbum fotográfico de la diligencia de inspección al cadáver de María del Consuelo Ibargüen Rengifo. 2.7.- Sentencia absolutoria emitida en el radicado 2007-00028 por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado a favor de Wilson Charrasquiel. 3.- Informe emitido por la Oficina de Informática de la Fiscalía en el que se indica que no le reportan antecedentes ni registros de María del Consuelo Ibargüen Rengifo. 4. Clip versión libre de Rafael Emilio García del 18.07.08 y 27.01.09. 5. Clip versión libre Raúl Emilio Hasbún Mendoza del 27.03.12.

Cuadro de imputación, formulación y legalización de cargos

Imputación de la Fiscalía	Homicidio en persona protegida de María del Consuelo Ibargüen Rengifo, numeral 1º del parágrafo del artículo 135 de la Ley 599 de 2000. Raúl Emilio Hasbún Mendoza y Rafael Emilio García (coautores impropios).
Formulación del cargo	Homicidio en persona protegida de María del Consuelo Ibargüen Rengifo, numeral 1º del parágrafo del artículo 135 de la Ley 599 de 2000. Raúl Emilio Hasbún Mendoza y Rafael Emilio García[737] (coautores impropios).
Pronunciamiento de la Sala	**Legaliza.** Homicidio en persona protegida de María del Consuelo Ibargüen Rengifo, numeral 1º del parágrafo del artículo 135 de la Ley 599 de 2000 con la punibilidad de los artículos 103 y numeral 7º del 104 de la Ley 599 de 2000 (favorabilidad). Raúl Emilio Hasbún Mendoza (autor mediato).

Cargo No. 81(242) HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA DE PEREGRINO RODRÍGUEZ HURTADO

Situación fáctica

El 2 de febrero de 2001, al bloque 3, manzana 190, casa 10 del barrio Obrero de Apartadó, arribaron en horas de la tarde a la vivienda de **PEREGRINO RODRÍGUEZ HURTADO**, alias “El Paisa”, alias “Pocho” y **ALEJANDRO ORTEGA HERRERA**, quienes le dispararon con arma de fuego, ocasionándole la muerte, en cumplimiento de la orden impartida por el comandante alias “Alonso”.

BENICIO CÓRDOBA ROMAÑA, en entrevista el 9 de febrero de 2010, informó que no tuvo conocimiento que su primo hubiera sufrido de amenazas, porque nunca tuvo problemas con ninguna persona, trabajaban en la finca La Unión Pino-ubicada, como aserrador, por los lados de la vereda El Guaro de la jurisdicción de Turbo.

[737] Mediante auto del 16 de febrero de 2024, mientras se encontraba el proyecto en Sala, falleció el postulado decretándose por el despacho a cargo de la MP María Isabel Arango Henao, la preclusión de investigación a más de disponer informar al Gobierno Nacional a efectos de ser excluido de la lista de postulados.

AÍDA LUZ CÓRDOBA PEREA, en declaración del 9 de febrero de 2010, en relación con la ocurrencia de los hechos manifestó:

> "*PEREGRINO ESTABA ACOSTADO EN LA PIEZA, EN ESO BENICIO MI PAPA LLEGO Y SE SENTARON EN LA CASA DE LA JUVENTUD QUE SE ENCUENTRA AL FRENTE DE MI CASA […] MI PAPA BENICIO SE LEVANTO PORQUE IBA A HACER UNA VUELTA EN EL BLOQUE CUATRO, ENTONCES PEREGRINO SE DENTRO PARA LA CASA Y SE FUE A ACOSTAR OTRA VEZ […] Y AHÍ LLEGARON DOS TIPOS NORMALES […] ,ME PREGUNTARON AMI, QUE SI EL VIVIA AHÍ, YO LE DIJE QUE SI […] ELLOS ME DIJERON QUE ERA CUESTION DE UN TRABAJO Y ENTONCES YO LO LLAME EN DONDE EL ESTABA, Y PEREGRINO SE PARO EN LA PUERTA, Y AHÍ LOS TIPOS COMENZARON A PREGUNTAR QUE SI EL HABIA ESTADO TRABAJANDO EN RIOS SUCIO (sic) DE ASERRADOR Y PEREGRINO LES RESPONDIO QUE NO, QUE EL HABIA ESTADO EN RIO SUCIO CULTIVANDO PLATANO Y YUCA Y OTRAS COSAS […] AHÍ SE DESPIDIERON […] CUANDO PEREGRINO DIO LA VUELTA LE PEGARON EL PRIMER TIRO EN LA CABEZA Y EL CAYO […] DESPUÉS EL TIPO QUE LE PEGO EL TIRO EN LA CABEZA A PEREGRINO, LE PEGO OTROS CUATRO TIROS EN LA ESPALDA […] DESPUÉS DEL HOMICIDIO DE PEREGRINO SURGIERON COMENTARIOS EN LOS QUE SE DECIA QUE HABIA SIDO UNA EQUIVOCACIÓN Y OTROS EN LOS QUE SE DECIA QUE PEREGRINO LE HACIA MANDADOS A LA GUERRILLA*".

ALEJANDRO ORTEGA HERRERA, en versión del 13 de mayo de 2010, dijo que la muerte de la víctima se produjo por la orden que impartió alias "Alfonso" luego de las labores de verificación que realizó alias "Pocho", sujeto que el día de los hechos los condujo a él y a alias "El Paisa" hasta el lugar de residencia, quedándose en inmediaciones de una escuela cercana, donde el segundo le disparó primero y luego él remató al hoy occiso, el cuerpo quedó al interior del inmueble.

En versión del 23 de febrero de 2015, **RAÚL EMILIO HASBÚN MENDOZA**, aceptó su responsabilidad por línea de mando.

DISPONER la remisión de copias de la actuación a la Fiscalía Delegada a fin de que proceda, en caso de no haberlo hecho ya, impute y formule ante la Sala de Conocimiento en futura oportunidad el cargo de homicidio en persona protegida a **ALEJANDRO ORTEGA HERRERA**, en condición de autor material.

COMO PRUEBAS SE APORTARON LAS SIGUIENTES
1.- Informe de Policía Judicial No. 162. 2.- Registro Civil de Defunción con indicativos serial No. 3359300 emitido por la Registraduría Regional de Apartadó. 3.- Copia de la cédula de ciudadanía No. 8425507 a nombre de Peregrino Rodríguez Hurtado.

4.- Entrevista de Aída Luz Córdoba Perea del 9 de febrero de 2010. 5.- Entrevista de Benicio Córdoba Romaña del 9 de febrero de 2010. 6.- Clip de la versión libre de Alejandro Ortega Herrera del 13 de mayo de 2010. 7.- Clip de la versión libre de Raúl Emilio Hasbún Mendoza del 23 de febrero de 2015.

Cuadro de imputación, formulación y legalización de cargos

Imputación de la Fiscalía	Homicidio en persona protegida numeral 1º del parágrafo del artículo 135 de la Ley 599 de 2000 de Peregrino Rodríguez Hurtado. Raúl Emilio Hasbún Mendoza (autor mediato).
Formulación del cargo	Homicidio en persona protegida numeral 1º del parágrafo dl artículo 135 de la Ley 599 de 2000 de Peregrino Rodríguez Hurtado. Raúl Emilio Hasbún Mendoza (autor mediato).
Pronunciamiento de la Sala	**Legaliza,** Homicidio en persona protegida de Peregrino Rodríguez Hurtado, numeral 1º del parágrafo del artículo 135 de la Ley 599 de 2000 con la punibilidad de los artículos 103 y numeral 7º del 104 de la Ley 599 de 2000 (favorabilidad). Raúl Emilio Hasbún Mendoza (autor mediato).

Cargo No. 82(174) HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA DE JOSÉ IGNACIO MENESES

Situación fáctica

El 9 de marzo de 2000, **JOSÉ IGNACIO MENESES**, salió de su vivienda ubicada en el barrio Policarpa de Apartadó, en horas de la mañana, con destino a una parcela en la finca “La Italia”, obtenida por invasión de la tierra, y que cultivaba desde cinco años atrás, y cuando se movilizaba por el sector del cable, lo abordaron **JORGE ISAAC QUINTO MEJÍA** y alias “Gomelo”, vestidos de civil, quienes procedieron a dispararle causándole la muerte, previo a huir del lugar se llevaron la fumigadora que portaba y la bolsa en la que llevaba sus alimentos.

Entrevista rendida el 4 de noviembre de 2010 por **CONSUELO MENESES ECHEVERRI**, hija de la víctima directa, quien en relación con los hechos manifestó:

"*EL 09 DE MARZO DE 2000, ERAN LAS 07:00 DE LA MAÑANA, MI PADRE SALTO DE LA CASA, IBA PARA LA FINCA LA POPALA, DONDE TRABAJABA, HACIA CUATRO AÑOS, MI PADRE SALTO SOLO PARA LA FINCA, ESA MAÑANA YO ME FUI PARA MI TRABAJO, SIENDO LAS 09:00 A.M., ME INFORMARON […] ACABARON DE MATAR A SU PADRE, ESTO ME KO INFORMO UNA SEÑORA CONOCIDA DEL BARRIO POLICARPA […] YO LE PREGUNTE QUE QUIEN HABIA DADO LA INFORMACION, ME DIJO QUE EL SEÑOR GUSTAVO, ESTE SEÑOR TRABAJABA EN LA FINCA LA POPALA, POR LO REGULAR ELLOS SIEMPRE SE IBAN JUNTOS PARA EL TRABAJO, ESA MAÑANA MI PAPA SE RETARDO, Y DON GUSTAVO SALTO ADELANTE, CUANDO EL HIJO DE DON GUSTAVO SE FUE A LLEVARLE EL DESAYUNO, HASTA LA FINCA, FUE CUANDO OBSERVO EN LA BANANERA DE LA FINCA LA ITALIA A MI PADRE SIN VIDA, ESTE JOVEN FUE QUIEN LE INFORMO A SU PADRE, DON GUSTAVO DE INMEDIATO SE REGRESO PARA EL BARRIO POLICARPA Y LLEGO A LA CASA NUESTRA Y NOS DIO LA NOTICIA […] AL LLEGAR AL LUGAR DE LO HECHOS, MI PADRE ESTABA DE LADO, LE HABLAN DADO MUERTE CON ARMA DE FUEGO; […] ; NO CONOCI CUALES FUERON LAS CAUSAS POR LAS QUE MATARON A MI PADRE, NI QUIENES FUERON LOS AUTORES DEL CRIMEN, EN ESE TIEMPO ESTABAN MATANDO LOS PARAMILITARES, PERO NO PUEDO DECIR QUIENES FUERON PORQUE YO NOS VI; MI PADRE NO ESTABA AMENAZADO, NI LE CONOCI PROBLEMAS; […] MI PADRE EN VIDA NO TRABAJABA PARA LA FINCA LA ITALIA, POR ESA FINCA PASABA PARA LLEGAR A LA PARCELA QUE EL TENIA, UBICADA EN -LA FINCA LA POPALA ESA PARCELA MI PAPA LA TENIA HACIA CINCO O SEIS ANOS; LA PARCELA QUE MI PADRE TRABAJABA, HABIA SIDO LOGRADA POR INVASION […] DESPUES DE LA MUERTE DE MI PADRE, MI MAMA SE FUE PARA MEDELLIN DONDE ESTUVO VIVIENDO NUEVE AÑOS, DECIA QUE SENTIA MUCHO TEMOR POR SU VIDA, SE FUE CON MI HERMANA LUZ FANNY; […]LA VIDA CAMBIO DESPUES DEL HECHO, SE PERDIO LA PARCELA QUE HABIA INVADIDO MI PADRE […]*"

En versión del 29 de marzo de 2011, **JORGE ISAAC QUINTO MEJÍA**, en relación con lo sucedido adujo:

"*[…] estos hechos fue en la finca "La Italia" […] esta orden llegó por orden de "Gomelo" al cual conseguimos al señor en la finca "La Italia" en lo que se llama la plantación del banano […] eso queda cerca del municipio de Apartadó en lo que es el barrio La Paz […] si señora yo operaba ahí […] este señor fue llevado, portaba una fumigadora, un señor aproximadamente de unos 50 años, como que trabajaba en una parcela y se transportaba por el cable de la finca de "La Italia", nosotros lo conseguimos por allá y lo ejecutamos […] pues a mí me dijeron que porque tenía vínculos con la guerrilla por allá arriba […] estaba solo […] él hacía el cruce por lo que era la empacadora "La Italia" cogía un cable para los cerros de la finca esa […] eso era tipo de entre las 7:00 y 7:30 de la mañana […] "Gomelo" ya le había hecho el seguimiento que él se movilizaba en esas horas por ahí […] nosotros llegamos a pie […] "Gomelo" lo llamó por un nombre y él le respondió que se llamaba con el nombre propio de él y ya "Gomelo" procedió a dispararle, lo rematamos […] tenía el cabello bastante canoso, llevaba una fumigadora […] en la espalda llevaba una fumigadora y una bolsita, una chuspa con comida […] la fumigadora se la llevó "Gomelo" […] y la bolsita donde llevaba la comida […] no se requisó el cuerpo […] la fumigadora era de las grandes, antigua, manual […] se le reporta a "Rigo" que fue el que le dio la orden a "Gomelo" […] "Gomelo" me llama a mí a las 6:00 de la mañana que íbamos a hacer un trabajo el cual me pusiera botas de caucho y salimos a la finca "La Italia" […] el que habló fue "Gomelo" que le preguntó por el nombre y él dijo que no se llamaba, le respondió con el nombre verdadero, porque igual "Gomelo" llevaba el nombrecito de él apuntado, lo llamó por otro y él dijo me llamo fulano y ya le disparó […] yo también procedí a disparar […] en la cabeza […]*"

En versión libre del 17 de octubre de 2013, **RAÚL EMILIO HASBÚN MENDOZA**, aceptó su responsabilidad por línea de mando.

ORDENAR a la Fiscalía General de la Nación que de acuerdo con los criterios de priorización y patrones de macrocriminalidad investigue y sí es del caso impute el delito de hurto del que fue víctima el obitado al momento de los hechos al igual que el desplazamiento forzado que afectó a la familia conforme lo describió **CONSUELO MENESES**.

COMPULSAR COPIAS ante la Fiscalía General de la Nación para que investigue la participación de **RODRIGO ANTONIO URREGO OQUENDO** alias "Rigo", así mismo, deberá establecer si alias "Gomelo" corresponde a **JAVIER MIGUEL SUÁREZ CANTERO**, en razón a que en la organización varios integrantes tenían este apodo, con soporte en lo descrito en versión por **JORGE ISAAC QUINTO MEJÍA**.

COMO PRUEBAS SE APORTARON LAS SIGUIENTES
1.- Informe No. 07 del 03.01.11, suscrito por el investigador criminalístico Rodrigo Rúa Foronda, sobre la inspección a la investigación previa No. 6409 de la Fiscalía de Apartadó. 1.1.- Acta de inspección a cadáver No. 060 del 09.03.00. 1.2.- Necropsia No. 0061 del 09.03.00 de José Ignacio Meneses. 1.3-. Certificado de necrodactilia de la víctima. 1.4.- Registro Civil de Defunción No. 03636359 del 28.03.00. 2.- Tarjeta decadactilar de la cédula de ciudadanía 790.760 a nombre de José Ignacio Meneses. 3.- Clip versión libre de Jorge Isaac Quinto Mejía del 29.03.11. 4.- Clip de versión libre de Raúl Emilio Hasbún Mendoza del 17 de octubre de 2013. 5.- Entrevista rendida Consuelo Meneses Echeverri el 4 de noviembre de 2010.

Cuadro de imputación, formulación y legalización de cargos

Imputación de la Fiscalía	Homicidio en persona protegida numeral 1º del parágrafo del artículo 135 de la Ley 599 de 2000 de José Ignacio Meneses. Raúl Emilio Hasbún Mendoza (autor mediato) y Jorge Isaac Quinto Mejía (coautor material).
Formulación del cargo	Homicidio en persona protegida numeral 1º del parágrafo dl artículo 135 de la Ley 599 de 2000 de

	José Ignacio Meneses. Raúl Emilio Hasbún Mendoza (autor mediato) y Jorge Isaac Quinto Mejía (coautor material).
Pronunciamiento de la Sala	**Legaliza.** Homicidio en persona protegida de José Ignacio Meneses, numeral 1º del parágrafo del artículo 135 de la Ley 599 de 2000 con la punibilidad de los artículos 103 y numeral 7º del 104 de la Ley 599 de 2000 (favorabilidad). Raúl Emilio Hasbún Mendoza (autor mediato) y Jorge Isaac Quinto Mejía (coautor material).

Cargo No. 83(218) HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA DE ASADRO ALTAMAR HERNÁNDEZ

Situación fáctica

El 25 de marzo de 2000, a las 2:00 de la madrugada llegaron a la vivienda de **ASADRO ALTAMAR HERNÁNDEZ**, ubicada en la carrera 37 con calle 18, invasión No. 5 del barrio Cinco de Febrero frente a la subestación de Electricaribe en Ciénaga (Magdalena), vestidos de civil, con capuchas que cubrían sus rostros para no ser reconocidos, **JOSÉ GREGORIO MANGONEZ LUGO** alias “Tijeras”, **HAROLD BLANCO** alias “Harol” (fallecido) y los alias “Cepillo” y “El Paisa”, quienes atendiendo la orden impartida por el comandante **ZULEY ANTONIO GUERRA SOSSA** alias “Rodrigo” (fallecido), forzaron la puerta e ingresaron violentamente pidiéndole que se levantara, una vez lo hizo, le dispararon con arma de fuego ocasionándole la muerte.

En entrevista rendida el 13 de diciembre de 2006 **DELFA CERVANTES DE ALTAMAR**, esposa de la víctima, manifestó que el día de los hechos dormía cuando a las 2:00 de la madrugada llegaron tres hombres armados, vestidos de negro y encapuchados, ingresaron en forma violenta a la vivienda, primero lo hicieron a la habitación donde dormía con sus dos hijos, interrogándola sobre el lugar donde se encontraba **ALTAMAR HERNÁNDEZ**: sin embargo, pese a decirle su hija que él no debía nada, se dirigieron al otro cuarto, donde

escuchó que cruzaron algunas palabras con su esposo, disparándole en tres ocasiones, para dejar allí el cuerpo sin vida.

En versión conjunta del 1º de octubre de 2012, una vez se efectuó claridad sobre los hechos tanto **RAÚL EMILIO HASBÚN MENDOZA** como **MAURICIO ROLDÁN PÉREZ** aceptaron su responsabilidad en el hecho por línea de mando.

COMO PRUEBAS SE APORTARON LAS SIGUIENTES
1.- Informe de Policía Judicial No. 385 del 06.06.12 rendido por el investigador Edwin Agudelo. 2.- Acta de levantamiento No. 055 del 25 de marzo de 2000. 3.- Necropsia No. 055 del 25 de marzo de 2000. 4.- Registro de defunción No. 2831254. 5.- Copia de la cédula de ciudadanía No. 12.610.783 de Asadro Altamar Hernández. 6.- Entrevista de Delfa Cervantes Altamar recepcionada por el investigador Edwin Agudelo. 7.- Clip de la versión de José Gregorio Mangonez Lugo. 8.- Versión junta de Raúl Emilio Hasbún Mendoza y Mauricio Roldán Pérez del 1º de octubre de 2012.

Cuadro de imputación, formulación y legalización de cargos

Imputación de la Fiscalía	Homicidio en persona protegida de Asadro Altamar Hernández, numeral 1º del parágrafo del artículo 135 de la Ley 599 de 2000. Raúl Emilio Hasbún Mendoza y Mauricio de Jesús Roldán Pérez (autores mediatos).
Formulación del cargo	Homicidio en persona protegida de Asadro Altamar Hernández, numeral 1º del parágrafo del artículo 135 de la Ley 599 de 2000. Raúl Emilio Hasbún Mendoza y Mauricio de Jesús Roldán Pérez (autores mediatos).
Pronunciamiento de la Sala	**Legaliza.** Homicidio en persona protegida de Asadro Altamar Hernández, numeral 1º del parágrafo del artículo 135 de la Ley 599 de 2000 con la punibilidad de los artículos 103 y numeral 7º del 104 de la Ley 599 de 2000 (favorabilidad). Raúl Emilio Hasbún Mendoza y Mauricio de Jesús Roldán Pérez (autores mediatos).

Cargo No. 84(408) HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON DETENCIÓN ILEGAL Y PRIVACIÓN DEL DEBIDO PROCESO DE LA MENOR PAOLA ANDREA LOAIZA VARGAS CONOCIDA COMO “LA DIABLA”

Situación fáctica

El 6 de marzo de 2001, en el municipio de Apartadó, cuando **PAOLA ANDREA LOAIZA VARGAS**, se encontraba en la vía pública, fue abordada e intimidada con arma de fuego por **PABLO ANTONIO PEINADO PADILLA**, obligándola a subir en una motocicleta, trasladándola al municipio de Chigorodó, lugar en el que se encontraba el comandante "Pablo" a quien solicitó autorización para asesinarla, porque lo había amenazado de denunciarlo con las autoridades por ser autodefensa y también consumía marihuana; por tanto, al obtener el permiso la llevó 200 metros más adelante, diagonal al Colegio "La Castellana" donde le disparó con arma de fuego ocasionándole la muerte.

En versión del 4 de agosto de 2011, **PABLO ANTONIO PEINADO PADILLA**, en relación con su participación en los hechos describió:

> "*[…] UNA TRABAJADORA SEXUAL QUE LE DECÍAN ALIAS LA DIABLA ESTA MUCHACHA ERA DE MEDELLÍN […] ESTA TRABAJADORA SEXUAL TRABAJABA EN EL BAR LAS MARAVILLAS, EN EL TIEMPO DE QUE ELLA INTENTO ECHARME LA FISCALÍA O LA POLICÍA PARA QUE ME CAPTURARAN, YO ME ENCONTRABA TOMANDO EN EL BAR SIENDO YO URBANO EN APARTADÓ […] YO ESCAPE, DESPUÉS CON EL TIEMPO ELLA SE DIO CUENTA QUE YO LA ANDABA BUSCANDO, SE VINO PARA MEDELLÍN, CUANDO ME TRASLADARON DE APARTADÓ ELLA PENSÓ QUE YO ME HABÍA IDO DE URABÁ, LLEGÓ A CHIGORODÓ A TRABAJAR EN EL BAR BOSTON SHOW, CIERTO DÍA ESTABA YO TANQUEANDO LA MOTO EN LA BOMBA QUE QUEDA EN EL MEDIO PARA LA ENTRADA DEL TERMINAL ALLÁ EN APARTADÓ Y LA VI LA LLAMÉ Y LA SUBÍ EN LA MOTO ME LA LLEVÉ PARA EL BARRIO LA CASTELLANA Y ALLÁ LA ASESINÉ […] ESTA MUCHACHA CONSUMÍA MUCHO VICIO Y YO SIEMPRE LES ADVERTÍA QUE ALLÁ NO SE PODÍA HACER LA MISMA GRACIA QUE SE HACÍA AQUÍ EN MEDELLÍN, EN CIERTA OCASIÓN LA ENCONTRÉ CONSUMIENDO MARIHUANA Y LA HICE QUE SE LA COMIERA Y QUEDO OFENDIDA CONMIGO ENTONCES LE HIZO EL COMENTARIO AL MUCHACHO QUE APENAS VIERA LA POLICÍA, LA FISCALÍA ME IBA A DAR DEDO […] Y LE DIJE PORQUE LA IBA A MATAR […] ERAN COMO LAS DOCE DE LA NOCHE ELLA ESTABA SOLA EN LA ESTACIÓN DE SERVICIO […] SAQUÉ EL REVÓLVER Y LA INTIMIDÉ […] YO FUI DONDE EL COMANDANTE PABLO QUE ESTABA DURMIENDO EN MI APARTAMENTO Y LE DIJE QUE SI ME AUTORIZABA MATAR A ESA VIEJA QUE EN UNA OCASIÓN ME IBA A ENTREGAR EN APARTADÓ […] ELLA NO DECÍA NADA ESTABA BORRACHA, LA LLEVÓ COMO A 200 METROS DIAGONAL AL COLEGIO DE LA CASTELLANA Y LE PEGUÉ DOS TIROS (…) LA ASESINÉ LE DISPARÉ POR LA ESPALDA, ERA TRABAJADORA SEXUAL […]*"

Entrevista rendida el 9 de septiembre de 2013, por **MARTA LIBIA VARGAS MONTOYA**, en relación con la muerte violenta de su hija describió que: "*[…] la víctima era madre soltera […] mi hija perdió la vida el 07*

de marzo de 2001, en el municipio de Chigorodó Antioquia […] le dieron muerte con arma de fuego […] no conozco las causas por las que le dieron muerte a mi hija […] no estaba amenazada, ni tenía enemigos, era muy buena gente […]"

En versión del 6 de mayo de 2014, **RAÚL EMILIO HASBÚN MENDOZA**, aceptó su responsabilidad por línea de mando, en razón a que **PABLO ANTONIO PEINADO PADILLA**, era integrante del Frente Arlex Hurtado.

REMITIR copias de la actuación con destino a la Fiscalía Delegada para que en caso de no haberlo hecho ya, proceda a imputar y formular el cargo ante la Sala de Conocimiento a **PABLO ANTONIO PEINADO PADILLA**.

COMO PRUEBAS SE APORTARON LAS SIGUIENTES
1.- Informe de Policía Judicial y anexos. 2.- Acta de levantamiento de cadáver No. 022 del 06.03.01 de Paola Andrea Loaiza Vargas. 3.- Registro Civil de Nacimiento con indicativos serial No. 8602465 de Paola Andrea Loaiza Vargas. 4.- Entrevista de Martha Libia Vargas Montoya. 5.- Clip de la versión libre de Pablo Peinado Padilla del 04.08.10. 6.- Clip de la versión libre de Raúl Emilio Hasbún Mendoza del 6 de mayo de 2014.

Cuadro de imputación, formulación y legalización de cargos

Imputación de la Fiscalía	Homicidio en persona protegida en concurso heterogéneo con secuestro simple de Paola Andrea Loaiza Vargas, numeral 1º del parágrafo del artículo 135 y artículo 168 de la Ley 599 de 2000. Raúl Emilio Hasbún Mendoza (autor mediato).
Formulación del cargo	Homicidio en persona protegida en concurso heterogéneo con secuestro simple de Paola Andrea Loaiza Vargas, numeral 1º del parágrafo del artículo 135 y artículo 168 de la Ley 599 de 2000. Raúl Emilio Hasbún Mendoza (autor mediato).
Pronunciamiento de la Sala	**Legaliza.** Homicidio en persona protegida en concurso heterogéneo con detención ilegal y privación del debido proceso[738] de Paola Andrea Loaiza Vargas, numeral 1º del parágrafo del artículo 135 de la Ley 599 de 2000 con la punibilidad de los

[738] La Sala dispone variar la calificación jurídica del secuestro simple a detención ilegal y privación del debido proceso al configurarse en la situación fáctica los ingredientes normativos del tipo.

	artículos 103 y numeral 7º del 104 de la Ley 599 de 2000 (favorabilidad) y artículo 149 de la Ley 599 de 2000 con la punibilidad del artículo 269 del Decreto Ley 100 de 1980 modificado por el artículo 2º de la Ley 40 de 1993 por la fecha de ocurrencia de los hechos. Raúl Emilio Hasbún Mendoza (autor mediato).

Cargo No. 85(175) HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA DE WILSON DE JESÚS FERRARO ÁLVAREZ

Situación fáctica

El 8 de abril de 2000 a las 6:35 p.m., **WILSON DE JESÚS FERRERO ÁLVAREZ**, se encontraba en la taberna de razón social "Keos" ubicada en el barrio Alfonso López de Apartadó donde se desempeñaba como mesero, lugar al que arribaron **JORGE ISAAC QUINTO MEJÍA, RODRIGO ANTONIO URREGO OQUENDO** alias "Rigo" y alias "Collarejo", pidieron una cerveza y al dar la vuelta, intentaron dispararle, pero el arma no funcionó situación que aprovechó para huir y ser perseguido por los agresores, forcejeó con ellos, accionar en que resultó herido **QUINTO MEJÍA**, ante lo cual alias "Collarejo" accionó en varias ocasiones el arma que portaba y le causó la muerte.

El 7 de febrero de 2007, se escuchó en entrevista a **MARIELA DE JESÚS OSPINA ÁLVAREZ**, quien indicó:

> "*EL ESTABA DESPACHANDO EN ESA TABERNA, CUANDO LLEGARON TRES TIPOS, CRUZARON DEL BARRIO OBRERO A LA CALLE A LLEGAR A LA TABERNA, UNO SE QUEDO EN LA CARRETERA Y EL OTRO SE QUEDO EN LA PUERTA DE LA TABERNA Y EL OTRO DENTRO Y LE PIDIO A MI HIJO UNA CERVEZA, CUANDO EL HIJO MIO VOLTEO A DESPACHAR LA CERVEZA, LE DISPARO, A MI ME CONTO OTRO MESERO NO RECUEROD (sic) EL NOMBRE ERA MORENO, MI HIJO NO HABIA ESTADO AMENZADO (sic), PERO LA VERSION QUE DIERON ERA PORQUE LE VENDIA CERVEZA A LA GUERRILLA […] ME DIO UN DERRAME Y ESTUVE DOPADA VARIOS DIAS, NO SUPE MAS NADA, ENTONCES LUEGO DE L AMUERTE (sic) DE MI HIJO ME QUEDE VIVIENDO ALLI, Y DESPUES LLEGO MI ESPOSO FAFER JOAQUIN CARRASCAL NEGRETE, COMO A LAS DIEZ D ELA NOCHE DE ENTREGAR EL CHANCE CON QUE TRABAJABA, Y SE ACOSTO Y YO COMO ESTABA TAN CANSADA ME DORMI, CUANDO A LAS CUATRO DE LA MAÑANA SE DESPERTO Y EMPEZO A EMPACAR LA ROPA Y ME DIJO QUE A SU LUGAR DE TRABAJO FUERON DOS TIPOS EN UNA MOTO Y ME DIEJRON (sic) QUE ME TENIA QUE IR DEL PUEBLO QUE TENIA HASTA LAS SEIS DE LA TARDE DE ESE DIA, SOLO*

HASTA LAS TRES DE LA MAÑANA NPUDIMOS (sic) ABANDONAR APARTADO, SALIMOS POR TURBO HASTA MONTERIA, YO ME REGRESE PARA MICASA (sic) LLORANDO, SIN SABER QUE HACER, COMO A LOS DOS MESES BREGANDO A VENDER LO QUE PODIA, ME DIJO UN TIPO NO SE QUIEN ERA, ME DIJO DONDE ESTA NAFER, YO L E DIJE QUE DONDE LA MAMA EN MONTERIA Y ME DIJO SI EL NO SE HUBIERA IDO LO HABLAN MATADO Y USTED SE DEBE IR TAMBIEN, EL TIPO ME DIJO QUE ANAFER LO HICIERON IR OPOR (sic) NO PAGAR VACUNA, EL TENIA QUE HACERLE U NCHANCE (sic) A UN COMPAÑERO MIO TODOS LOS DIAS ERA DE CINCO MIL PESOS Y EL NÚMERO ERAN LOS CUATRO CEROS, EL CHANCE ERA REGALADO A LA FUERZA, POR ESO NOS TUVIMOS QUE IR DE APARTADO, YO ME VINE PARA MEDELLIN Y COMO NO ERA CAPAZ DE VIVIR AQUÍ CON TANTA OBLIGACION ME REGRESE PARA BAJIRA A LA ENTRADA A UN SITIO LLAMADO CAUCHERAS, AHÍ VIVI TRES MESES, BREGANDO A SOLUCIONAR EL PROBLEMA, LLEGARON UNOS TIPOS ARMADOS Y NOS DIJERON NO QUEREMOS GENTE RARA AQUÍ EN ESTE PUEBLO ASI QUE TODO EL MUNDO SE VA DE AQUÍ, YO TUVE QUE DEJAR LA CASA, ENTONCES LLEGUE A DONDE DOÑA AURORA Y ELLA ME DIJO QUE HICIERA LOS TRAMITES COMO DESPLZAADA (sic), ESTO FUE EL 2000 Y LA REGISTRE EN LA RED EN EL 2003"

En versión del 1º de julio de 2010 **JORGE ISAAC QUINTO MEJÍA**, en relación con los hechos describió:

"ESE HECHO OCURRIO PARA EL AÑO 2000 EN LA TABERNA CODIGO AHÍ PASO NOSOTROS LLEGAMOS A LA TABERNA EL SEÑOR ESTABA ADMINISTRANDO O ERA COMO MESERO DE ESA TABERNA, LLEGUE EN COMPAÑÍA DE COLLAREJO LLAMADO MANUEL. EN ESE PROCEDIMOS EL COMPAÑERO MANUEL EMPEZO A DISPARAR EL FIERRO NO LE DIO FUEGO Y EL MIO TAMBIEN SE NOS ENCASCARO (sic) EL SEÑOR EMPEZO A CORRER Y YO LO PERSEGUI INCLUSO YO SALI HERIDO EN ESA INCURSION, EL SEÑOR SALTO CORRIENDO POR LA TABERNA HACIA DENTRO UN CALLEJON UN SAGUAN (sic) QUE HABIA EN EL ESTABLECIMIENTO, YO LE DISPARE POR VARIAS OCASIONES PERO EL REVOLVER NO ME DABA FUEGO, POR ULTIMO LO PUDE IMPACTAR DOS VECES Y ESTUVIMOS FUERCIANDO (sic) POR QUE IGUAL ME COJIO EL FIERRO Y FORZAMOS UN RATO EN ESO PROCEDI EN EL FUERZEO (sic) LE DI UN TIRO IGUAL ESE TIRO ME AFECTO EL BRAZO IZQUIERDO Y FUI A TERMINARLO DE EJECUTAR Y YA EL FIERRO NO ME DIO FUEGO Y ME FUI EL COMPAÑERO ENTRO Y TERMINO DE EJECUTAR Y COLLAREJO LLEGO . SI ES ESE EL QUE MENCIONAN YO SOY RESPONSABLE DE ESO […] ESE DIA ESTABAN INAGURANDO LA TABERNA ESO FUE UN SABADO […]LA VERDAD NO SE DIRECTAMENTE LA PRECISION POR QUE FUE LA MUERTE DEL SEÑOR, SIMPLEMENTE RECIBI LA ORDEN QUE ME LA IMPARTIO EL SEÑOR RIGO A COLLAREJO Y A MI , YO RECIBO LA ORDEN DEL COMANDANTE MIO QUE ERA EL ENCARGADO RIGO IGUAL EL ME DA LA ORDEN DE QUE ME PRESENTE A UN KIOSKO DE PAJA QUE EL DUEÑO LE DICEN EL TIGRE QUE ESE SEÑOR ME IBA A MOSTRAR AL MUCHACHO IGUAL YO PROCEDO ME PRESENTO DONDE EL SEÑOR COMANDANTE MIO, LLEGO DONDE EL SEÑOR Y ME PRESENTO Y ME MUESTRA EL MUCHACHO DE LEJOS ES AQUEL QUE ESTA VESTIDO ASI ASI... EL TIGRE TIENE UN KIOSKO EN LA TERCERA DE LOPEZ USTED LO CONOCIO SI, EL NO ERA MIENBRO (sic) DE LA ORGANIZACION IGUAL YO DIGO QUE SI POR QUE EL ME PREGUNTO USTED ES EL QUE MANDO EL COMANDANTE RIGO SI PROCEDIO A SEÑALARME EL SEÑOR, LA TABERNA ES CERCA DEL KIOSKO ESTE SE DESPLAZO HASTA DETERMINADA PARTE EL ME LO SEÑALA, EL TIGRE NO ES DE LAS AUTODEFENSAS"

Versión del 17 de octubre de 2013, a través de la cual **RAÚL EMILIO HASBÚN**, acepta la responsabilidad por línea de mando.

En el presente se **DISPONDRÁ** la remisión de copias de la actuación a la Fiscalía Delegada con el objeto de que investigue, impute y formule el delito de desplazamiento forzado al que se vio abocada la familia de la víctima directa una vez ocurrido el suceso delictual.

COMPULSAR COPIAS con destino a la Fiscalía General de la Nación, para que en caso de no haberlo hecho ya, proceda a investigar la participación que en los hechos tuvo **RODRIGO ANTONIO URREGO OQUENDO** alias "Rigo" comandante encargado del barrio Policarpa para ese entonces.

COMO PRUEBAS SE APORTARON LAS SIGUIENTES
1.- Informe No. 0309 del 22 de mayo de 2012 de Policía Judicial suscrito por la investigadora Margarita Ríos, sobre la inspección judicial a la investigación previa No. 6442 de la Fiscalía Seccional de Apartadó. 1.1.- Acta de levantamiento de cadáver No. 079 del 08 de abril de 2000. 1.2.- Necrodactilia de Wilson de Jesús Ferraro Álvarez. 1.3.- Registro Civil de Defunción No. 036366417 de 10 de mayo de 2000 de la Renal de Apartadó. 1.4.- Constancia expedida por el INML Unidad Local de Apartadó, en donde se dice que el 08 de abril de 2000 se le practicó la necropsia al cadáver de Wilson de Jesús Ferraro Álvarez. 2.- Entrevista de Rafael Ferraro Martínez del 9 de febrero de 2012. 3. -Clip versión libre de Jorge Isaac Quinto Mejía del 1 de julio de 2010. 4.- Versión libre de Raúl Emilio Hasbún Mendoza del 17 de octubre de 2013.

Cuadro de imputación, formulación y legalización de cargos

Imputación de la Fiscalía	Homicidio en persona protegida numeral 1º del parágrafo del artículo 135 de la Ley 599 de 2000 de Wilson de Jesús Ferraro Álvarez. Raúl Emilio Hasbún Mendoza (autor mediato) Jorge Isaac Quinto Mejía (coautor material).
Formulación del cargo	Homicidio en persona protegida numeral 1º del parágrafo del artículo 135 de la Ley 599 de 2000 de Wilson de Jesús Ferraro Álvarez. Raúl Emilio Hasbún Mendoza (autor mediato) Jorge Isaac Quinto Mejía (coautor material).
Pronunciamiento de la Sala	**Legaliza.** Homicidio en persona protegida de Wilson de Jesús Ferraro Álvarez, numeral 1º del parágrafo del artículo 135 de la Ley 599 de 2000 con la punibilidad de los artículos 103 y numeral 7º del 104 de la Ley 599 de 2000 (favorabilidad). Raúl Emilio Hasbún Mendoza (autor mediato) Jorge Isaac Quinto Mejía (coautor material).

Cargo No. 86(176) HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA DE EUDEN ANTONIO CALVO SÁNCHEZ

Situación fáctica

El 15 de abril de 2000, a las 8:00 p.m., cuando **EUDEN ANTONIO CALVO SÁNCHEZ**, se encontraba en la puerta de su vivienda ubicada en el barrio La Playita del municipio de Apartadó, arribaron **JORGE ISAAC QUINTO MEJÍA** y los alias “Gomelo”, “Collarejo” y “El Diablo”, los dos primeros ingresaron, mientras los restantes esperaban afuera, le solicitaron sus documentos y una vez lo identificaron le dispararon con arma de fuego ocasionándole la muerte.

Entrevista del 13 de junio de 2011, donde **MARÍA IDALID SÁNCHEZ VDA. DE CALVO**, en punto a los hechos describió que:

> “*[…] EL TENÍA UN CABALLO Y ERA COCHERO, LLEVABA ARENA PARA CONSTRUCCIÓN […] EL DÍA QUE ESO PASÓ, ESTÁBAMOS ESPERANDO UNA NOVENA DE UNA SOBRINA QUE HABÍA MUERTO, CUANDO LLEGÓ UN NIETO DICIÉNDOME “MAMITA, MATARON EL TIO TOÑO […] MI HIJO ESTABA AFUERA DE LA CASA CON UN INQUILINO, SENTADO EN UN TRICICLO, REFRESCÁNDOSE Y A UN LADO DEL CABALLO, Y EN ESAS LLEGARON Y LE DISPARARON […] LUEGO QUE LE DISPARARON, CAYÓ A LA CALLE COMO EN LOS ÚLTIMOS MOMENTOS […] POSTERIORMENTE NO SUPIMOS DE PROBLEMAS DE ÉL, […]*”

En versión del 29 de marzo de 2011, **JORGE ISAAC QUINTO MEJÍA**, en punto a los hechos manifestó:

> “*HECHOS FUERON A FINALES DEL 99 O A PRINCIPIOS DEL 2000. OCURRIÓ DE 8 A 9 DE LA NOCHE. ESTE SEÑOR SE ENCONTRABA EN LA CASA, ESTABA VIENDO TELEVISIÓN. POR ORDEN DE "RIGO", PARTICIPAMOS "GOMELO", "COLLAREJO", "JR" Y "EL DIABLO". LA INFORMACIÓN QUE NOS DIERON ERA QUE AUXILIABA A LA GUERRILLA POR LOS LADOS DE MONTESOL. YO ENTRÉ PRIMERO A LA CASA, LE PEDI DOCUMENTACIÓN A LOS QUE SE ENCONTRABAN EN LA CASA […] AHÍ ESTABA EL SEÑOR SENTADO VIENDO TELEVISION. YO LE PIDO LOS DOCUMENTOS, EL SEÑOR ME LOS DA, LE PREGUNTAMOS EL NOMBRE, ÉL ME DA EL NOMBRE Y PROCEDIMOS A DISPARARLE “GOMELO” Y MI PERSONA LE DISPARAMOS LOS OTROS SE QUEDARON EN LA PARTE DE AFUERA […] ESAS INFORMACIONES, AL QUE LE LLEGABAN ERA AL COMANDANTE ENCARGADO DEL BARRIO QUE ERA "RIGO", MUCHAS VECES YO DIGO QUE ERAN INFORMACIONES QUE NO ERAN CIERTAS. PERO COMO LA LABOR DE UNO ERA CUMPLIR LAS ÓRDENES […]*”

Se adelantó investigación previa bajo el radicado 6458 por la Fiscalía Seccional de Apartadó, suspendiéndose el 11 de octubre de 2000, luego por una compulsa de copias se desarchivó, remitiéndose a la Fiscalía 24 Especializada con radicado No. 1065926 encontrándose activo con decreto de pruebas.

REQUERIR a la Fiscalía Delegada, en caso de no haberlo hecho ya, investigue, impute y formule el cargo a **RAÚL EMILIO HASBÚN**

MENDOZA en condición de comandante del Frente Arlex Hurtado y lo presente ante la Sala de Conocimiento de este Tribunal.

COMPULSAR COPIAS a la Fiscalía General de la Nación con el objeto de que investigue la participación que en los hechos tuvo **RODRIGO ANTONIO URREGO OQUENDO** alias "Rigo", al igual que los demás que fueron referidos, de acuerdo con lo contenido en los medios probatorios.

COMO PRUEBAS SE APORTARON LAS SIGUIENTES
1.- Informe No. 200 de Policía Judicial del 09.08.11, rendido por la investigadora Sandra Monsalve Rojas, sobre la inspección judicial a la investigación previa 6458 de la Fiscalía Seccional de Apartadó: 1.1.- Acta de inspección a cadáver Nº 084 del 15.04.00 realizada por unidad móvil de la SIJIN – DEURA. 1.2.- Diligencia de necropsia Nº 085 del 15.04.00, al cadáver de Euden Antonio Calvo Sánchez. 1.3.- Informe de necrodactilia de la víctima. 1.4.- Registro Civil de Defunción 03636411 del 09.05.00. 2.- Clip versión libre de Jorge Isaac Quinto Mejía del 29.03.11.

Cuadro de imputación, formulación y legalización de cargos

Imputación de la Fiscalía	Homicidio en persona protegida numeral 1º del parágrafo del artículo 135 de la Ley 599 de 2000 de Euden Antonio Calvo Sánchez. Jorge Isaac Quinto Mejía (coautor material).
Formulación del cargo	Homicidio en persona protegida numeral 1º del parágrafo del artículo 135 de la Ley 599 de 2000 de Euden Antonio Calvo Sánchez. Jorge Isaac Quinto Mejía (coautor material).
Pronunciamiento de la Sala	**Legaliza.** Homicidio en persona protegida de Euden Antonio Calvo Sánchez, numeral 1º del parágrafo del artículo 135 de la Ley 599 de 2000 con la punibilidad de los artículos 103 y numeral 7º del 104 de la Ley 599 de 2000 (favorabilidad). Jorge Isaac Quinto Mejía (coautor material).

Cargo No. 87(216) HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA DE ALFREDO MANUEL DURÁN OJEDA

Situación fáctica

El 16 de abril de 2000, al barrio Mar de Plata ubicado en Ciénaga (Magdalena), llegaron a medianoche hombres armados pertenecientes a las Autodefensas Unidas de Colombia, a la vivienda de **ALFREDO MANUEL DURÁN OJEDA**, mientras se bañaba, quien al percatarse de lo que sucedía salió desnudo, para evitar ser hallado; sin embargo, dos horas después lo encontraron y a pesar de que luchó para no ser subido a un vehículo le dispararon en varias ocasiones con arma de fuego, causándole la muerte.

Hecho confesado por **JOSÉ GREGORIO MANGONEZ LUGO** conocido como "Carlos Tijeras" integrante de las autodefensas de la zona.

Se escuchó en entrevista el 20 de diciembre de 2010, en Barranquilla (Atlántico) a **ALFREDO MANUEL DURÁN VARELA**, hijo de la víctima directa, quien en relación con los hechos en los que perdió la vida su padre, manifestó:

> "*EL 15 DE ABRIL DE 2000 MI PAPA ALFREDO MANUEL DURAN OJEDA NOS LLEVO A MI Y A MIS HERMANOS Y A MI MAMA A PUEBLO VIEJO (MAG.) EL NOS IBA A PASAR A RECOGER EN HORAS DE LA NOCHE, PERO NO PASO, AL DÍA SIGUIENTE […] NOS AVISARON QUE A MI PAPA LO HABÍAN MATADO, CON ARMA DE FUEGO, LOS VECINO ALLEGADO A ÉL (sic) DIJERON QUE LLEGARON UNOS ENVAPUCHADO (sic) RODEARON LA CASA, MI PAPA AL VER ESTO TRATO DE HUIR PERO NO PUDO, A EL SE LO QUERÍAN LLEVAR EN UNA CAMIONETA EL SE RESISTIÓ Y LO MATARON HAY (sic) MISMO, ESE MISMO DIA QUE OCURRIERON LOS HECHOS NOSOTROS LLEGAMOS HASTA EL HOSPITAL PARA VER SI EN VERDAD LO HABÍAN MATADO Y LO ENCONTRÉ EN LA MORGUE, MI PAPA ERA EL PRESIDENTE DE ACCIONA (sic) COMUNAL DE ESE BARRIO, FUE SUBOFICIAL DEL EJÉRCITO Y FUE HERIDO EN COMBATE EN LA PIERNA IZQUIERDA, PARA LE (sic) FECHA TENIA COMO OFICIO LA EBANISTERÍA, ESTE HECHO FUE ATRIBUIDO A LAS AUTODEFENSAS, DESPUÉS DE LAS NUEVE NOCHES DE LA MUERTE DE MI PAPA NOS FUIMOS A VIVIR A SANTA MARTA A LA CASA DE UNA TÍA CON MI MAMA Y MIS HERMANOS HASTA EL DIA DE HOY*".

CARLOS ALFREDO MEJÍA OJEDA e **ISIDRO ALFONSO OJEDA,** hermanos de la víctima ante la Fiscalía Seccional de Santa Marta -11 de noviembre de 2009-, describieron sobre el particular:

> "*MI HERMANO ALFREDO MANUEL OJEDA QUE SE DESEMPEÑABA COMO EBANISTA Y EL DÍA 15 DE ABRIL DE 2000 ESTABA EN COMPAÑÍA DE TODOS SUS HERMANOS […] EN UN KIOSKO QUE CONSTRUIMOS A MANERA DE CABAÑA EN LA CASA DE MI HERMANA NELLY, DONDE ESTÁBAMOS DESPIDIENDO A UN SOBRINO […] COMO A LA UNA DE LA MAÑANA MI HERMANO ALFREDO MAUL SALIÓ PARA SU CASA UBICADA EN EL MISMO BARRIO MAR DEL*

PLATA, COMO A LAS TRES Y MEDIA DE LA MAÑANA ME AVISARON QUE ESTABA MUERTO, SALGO PARA ALLA Y LO ENCUENTRO MUERTO EN LA CALLE A DOS CASAS DE LA DE EL, TOTALMENTE DESNUDO, LA PUERTA DE LA CASA DE EL, DONDE VIVÍA SOLO LA ENCONTRÉ ABIERTA Y CON TODO DESORDENADO, LE HURTARON VARIAS COSAS, COMO EQUIPO DE SONIDO, UNA MAQUINA DE COSER, TODA LA ROPA DE EL, MECEDORAS, UNA ESCALERA, UN TALADRO, UNA SIERRA MANUEL Y TODAS LAS HERRAMIENTAS DE SU TRABAJO, ESTE HECHO YA FUE ACEPTADO POR EL POSTULADO JOSÉ GREGORIO MANGONEZ LUGO […]"

ENNY LUZ VARELA RUIZ, compañera permanente de la víctima, el 12 de octubre de 2000, ante la Fiscalía en la ciudad de Bogotá, sobre lo ocurrido señaló:

"*MI COMPAÑERO ERA EBANISTA Y TRABAJABA POR SEMANAS DEN CIÉNAGA MADERAS EL CHARCO EN SANTA MARTA MADREAS BECERRIL Y EN OTROS SITIOS DONDE ERA SOLICITADO PARA INSTALACIONES ELÉCTRICAS Y VENTANAS. ERA EL LÍDER COMUNITARIO Y PRESIDENTE DE LA ACCIÓN COMUNAL DEL BARRIO MAR DEL PLATA Y FUE LA PERSONA QUE LOS UBICO Y AYUDO EN LA INSTALACIÓN DE LUZ Y OTROS SERVICIOS, TAMBIÉN ERA BENEFACTOR DE LOS POBRES ESPECIALMENTE DE LOS NIÑOS MÁS POBRES EN LA COMPA DE REGALOS EN NAVIDAD.*

EL DIA 16 DE ABRIL DE 2000, SE ENCONTRABA EN UNA CABAÑA QUE HABÍA CONSTRUIDO EN LA INVASIÓN MAR DEL PLATA EN SANTA MARTA, ESE DÍA SE ENCONTRABA BAÑÁNDOSE HABÍA LLEGADO TARDE DEL TRABAJO A LAS 12:00 DE LA NOCHE MIRÓ POR LA VENTA Y VIO QUE HABÍAN ENTRADO APROXIMADAMENTE 20 PERSONAS ARMADAS CON PASAMONTAÑAS, SALIÓ DE LA DUCHA CORRIENDO DESNUDO Y TRATO DE ESCONDERSE DONDE NO LO PUDIERAN ENCONTRAR, LOS HOMBRES DURARON BUSCÁNDOLO APROXIMADAMENTE 2 HORAS LO ENCONTRARON EN UN CALLEJÓN, SE LO QUISIERON LLEVAR DEL LUGAR EL SE OPUSO Y LE DISPARARON CON ARMA DE FUEGO POR DIFERENTES PARTES DEL CUERPO CAUSÁNDOLE LA MUERTE.

SEGÚN LAS VERSIONES LOS RESPONSABLES DEL ASESINATO FUERON INTEGRANTES DE LAS AUTODEFENSAS DEL BLOQUE NORTE, POR TEMOR NO DENUNCIE LOS HECHOS, POR ESTE MOTIVO SALIMOS DE ALLÍ, DEJANDO TODO, EN ESTOS MOMENTOS ME ENCUENTRO DONDE UNA HERMANA CON MIS 4 HIJOS, […]"

Por su parte, **LEONARDO FABIO DURÁN VARELA**, ante la Fiscalía Seccional de Cali -28 de diciembre de 2010- y **YINA PAOLA DURÁN VARELA** en Santa Marta -15 de diciembre de 2010-, en relación con la muerte violenta de su padre adujeron:

"*NOSOTROS VIVÍAMOS CON MI FAMILIA EN EL BARRIO MAR DE PLATA EN CIÉNAGA MAGDALENA […] ERAN APROXIMADAMENTE LAS 7 DE LA NOCHE CUANDO NOS DIRIGIMOS AL PUEBLO CONOCIDO COMO PUEBLO VIEJO PERO MI PADRE SE QUEDO EN LA CABAÑA DEL MADRE DE PLATA […] COMO A LA UNA DE LA MAÑANA SEGÚN LOS COMETARIOS DE VECINOS, CUANDO MI PAPA SE ENCONTRABA DUCHÁNDOSE NOTA LA PRESENCIA DE PERSONAS ENCAPUCHADAS RODEANDO LA CABAÑA, AL PERCATARSE DE ESO INTENTA SALIR Y ES SORPRENDIDO POR ESTOS SUJETOS ENCAPUCHADOS INTENTAN SUBIRLO EN UNA CAMIONETA MI PADRE SE RESISTE Y ES ASESINADO EN LA PUERTA DE SALIDA DE LA CABAÑA, LE IMPACTARON VARIOS DISPAROS DE ARMA DE FUEGO AL PARECER FUSIL A LA ALTURA DEL ROSTO Y EL CUELLO […] NO SABEMOS CUALES FUERON LOS MÓVILES DE SU MUERTE, SEGÚN VERSIÓN DEL DESMOVILIZADO DE LAS AUTODEFENSAS JOSÉ GREGORIO MANGONEZ LUGO, CONOCIDO CON EL ALIAS DE CARLOS TIJERAS, ASUMIÓ LA RESPONSABILIDAD POR EL ASESINATO DE MI PAPÁ, A CONSECUENCIA DEL HOMICIDIO DE MI PADRE MI FAMILIA FUE DESPLAZADA A LA CIUDAD DE SANTA MARTHA (sic) DONDE RESIDIMOS ACTUALMENTE, NOSOTROS NOS FUIMOS PORQUE PARA ESA FECHA NO ERA SEGURO QUEDARSE, MU PADRE ERA EL PRESIDENTE DE LA JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL DEL BARRIO Y MUY RECONOCIDO POR LA COMUNIDAD […] NOSOTROS A LA FECHA*

RESPONSABILIZAMOS DE ESTOS HECHOS VIOLENTOS AL BLOQUE NORTE DE LAS AUTODEFENSAS QUE DELINQUIERON PARA ESE TIEMPO".

En versión conjunta rendida el 1º de octubre de 2012 por **RAÚL EMILIO HASBÚN MENDOZA**, dijo no tener conocimiento de los hechos al limitarse a dar la orden de ejecutar todo lo que tuviera que ver con grupos de guerrilla o de delincuencia común que operaban en la zona y aceptó su responsabilidad por línea de mando, al igual que lo hizo **MAURICIO DE JESÚS ROLDÁN PÉREZ**.

REMITIR copias con destino a la Fiscalía General de la Nación para que en caso de no haberlo hecho ya, investigue, impute y formule ante la Sala de Conocimiento los delitos de desplazamiento forzado y de hurto calificado y agravado.

COMO PRUEBAS SE APORTARON LAS SIGUIENTES
1.- Informe de Policía Judicial No. 400 del 12 de julio de 2012 rendido por el investigador Wilson Gañán. 2.- Acta de levantamiento de cadáver No. 027 del 16 de abril de 2000 al cuerpo de Alfredo Manuel Duran Ojeda. 3.- Diligencia de necropsia No. 072 PAT 2000 del 16 de abril de 2000 de Alfredo Manuel Duran Ojeda. 4.- Certificado de defunción con indicativo serial No. 06189564 emitido por la Notaría Única de Ciénaga Magdalena. 5.- Entrevista de Isidro Alfonso Ojeda recepcionada por el investigador Wilson Gañán. 6.- Clip de la versión libre del postulado José Gregorio Mangonez Lugo. 7.- Versión conjunta del 1º de octubre de 2012 de Raúl Emilio Hasbún y Mauricio Roldán Pérez. 8.- Entrevista rendida el 20.12.10 por Alfredo Manuel Durán Varela 9.- Entrevista de Carlos Alfredo Mejía Ojeda e Isidro Alfonso Ojeda del 11.11.09. 10.- Entrevista de Enny Luz Varela Ruiz del 12.10.00. 11.- Entrevista de Leonardo Fabio Durán Varela del 28.12.10. 12.- Entrevista de Yina Paola Durán Varela del 15.12.10.

Cuadro de imputación, formulación y legalización de cargos

Imputación de la Fiscalía	Homicidio en persona protegida de Alfredo Manuel Durán Ojeda, numeral 1º del parágrafo del artículo 135 de la Ley 599 de 2000, Raúl Emilio Hasbún Mendoza y Mauricio de Jesús Roldán Pérez (autores mediatos).
Formulación del cargo	Homicidio en persona protegida de Alfredo Manuel Durán Ojeda, numeral 1º del parágrafo del artículo 135 de la Ley 599 de 2000, Raúl Emilio Hasbún Mendoza y Mauricio de Jesús Roldán Pérez (autores mediatos).

Pronunciamiento de la Sala	**Legaliza.** Homicidio en persona protegida de Alfredo Manuel Durán Ojeda, numeral 1º del parágrafo del artículo 135 de la Ley 599 de 2000 con la punibilidad de los artículos 103 y numeral 7º del 104 de la Ley 599 de 2000 (favorabilidad). Raúl Emilio Hasbún Mendoza y Mauricio de Jesús Roldán Pérez (autores mediatos).

Cargo No. 88(177) HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA DE ALINA ESTER FLÓREZ NARVÁEZ

Situación fáctica

El 22 de mayo de 2000, más o menos las 4:40 de la tarde, cuando **ALINA ESTER FLÓREZ NARVÁEZ**, se encontraba en el parque La Martina de Apartadó, llegaron **JORGE ISAAC QUINTO MEJÍA** y alias "Collarejo" y sin mediar palabra el primero le disparó ocasionándole la muerte.

En versión libre rendida el 29 de marzo de 2011, **JORGE ISAAC QUINTO MEJÍA**, aceptó su participación en los hechos al referir que en cumplimiento de la orden que impartió el comandante "Rigo" asesinó a la víctima, en razón a que era informante de la guerrilla, a esta misión lo acompañó alias "Collarejo", quien se quedó en la esquina del parque, mientras cumplía el mandato.

> "*[…] ESTA MUCHACHA SE ENCONTRABA EN EL PARQUE LA MARTINA, ESE DÍA HABÍA UNA CICLOVÍA. ESTO FUE ENTRE LAS 7 A 8 DE LA NOCHE DEL 22 DE MAYO DEL 2000 […] A MÍ ME LLAMAN Y ME MANDAN PARA EL PARQUE LA MARTINA, QUE ALLÁ ME IBA A ENCONTRAR CON UNA MUCHACHA, LA CUAL ME IBA A SEÑALAR, PARA MATARLA […] LA INFORMACIÓN, COMO QUE TENÍA VÍNCULOS CON LA GUERRILLA O ERA INFORMANTE, YO NO SÉ […] A MÍ ME MANDA "RIGO" QUE ME VAYA PARA EL PARQUE LA MARTINA […] YO ME ENCONTRÉ CON ELLA EN UNA ABERNA (sic) QUE ESTABA ESPERANDO, […] QUEDABA EN TODO EL CENTRO DEL PARQUE […] YO ME ENCUENTRO CON ELLA, LA MUCHACHA ME SEÑALA, ELLA EMPRENDE LA HUIDA Y YO ME LE ARRIMÉ A LA MUCHACHA Y LE DISPARÉ […] SE ENCONTRABA SENTADA EN UNO DE LOS SENTADEROS DEL PARQUE […] CERCA DE LOS TELÉFONOS […] EN ESTA FUI CON "COLLAREJO" […] LLEGAMOS AMBOS POR DIFERENTES RUTAS […] LA MIRÉ DE FRENTE Y LE DISPARÉ […] CUANDO YA REPORTÉ QUE ESTABA HECHO EL TRABAJO ME DIJERON QUE TENÍA NEXOS CON LA GUERRILLA NO SÉ QUE CIERTO SERÍA […] ENTIENDO QUE COLABORABA O DABA INFORMACIÓN […]*"

Por su parte, **FIDELINA MARÍA NARVÁEZ SUÁREZ**, madre de la víctima, en relación con los hechos manifestó ante la Fiscalía Seccional de Montería -30 de noviembre de 2006-, lo siguiente:

> "*El día 22 de Mayo del 2000, llegó un grupo armado a eso de las 4 de la tarde a la plaza la Martina y sin mediar palabras, solo mencionaron su nombre y le dispararon cuando ella se paró de donde estaba sentada, dos tiros a la cabeza, el día anterior, ella me llamó y dijo que tenía problemas, que se quería ir para España, que iba a vender el negocio que tenía, no me explicó que clase de problemas tenía, dijo que no quería que me asustara, allá vivía sola, porque se había separado poco tiempo antes, de su compañero*".

De acuerdo con lo consignado en la actuación, se dispondrá la remisión de la actuación para que la Fiscalía Delegada, en caso de no haberlo hecho ya, investigue, impute y formule el cargo a **RAÚL EMILIO HASBÚN MENDOZA** en condición de comandante del Frente Arlex Hurtado y lo presente ante la Sala de Conocimiento de este Tribunal.

COMPULSAR COPIAS a la Fiscalía General de la Nación con el objeto de que proceda a investigar la participación que en el hecho tuvo **RODRIGO ANTONIO URREGO OQUENDO** alias "Rigo" en el homicidio en persona protegida de **ALINA ESTER FLÓREZ NARVÁEZ**.

COMO PRUEBAS SE APORTARON LAS SIGUIENTES
1.- Informe No. 858 de Policía Judicial rendido por el investigador Sandra Monsalve Rojas del 03.11.10 respecto de la inspección judicial del radicado No. 6524: 1.1.- Acta de levantamiento e inspección a cadáver Nº 166 del 22.05.00. 1.2.- Diligencia de necropsia Nº 2000-117 del 22.05.00, al cadáver de Alina Flórez Narváez. 1.3.- Registro Civil de Defunción N° 03636444 del 06.06.00. 2. Entrevista de Jorge Alberto Ospina Torres, del 29.10.10. 3. Clip versión Jorge Isaac Quinto Mejía del 29.03.11. 4.- Entrevista de Fidelina María Narváez Suárez del 30.11.06.

Cuadro de imputación, formulación y legalización de cargos

Imputación de la Fiscalía	Homicidio en persona protegida de Alina Ester Flórez Narváez, numeral 1º del parágrafo del artículo 135 de

	la Ley 599 de 2000, Jorge Isaac Quinto Mejía (coautor material).
Formulación del cargo	Homicidio en persona protegida de Alina Ester Flórez Narváez, numeral 1º del parágrafo del artículo 135 de la Ley 599 de 2000, Jorge Isaac Quinto Mejía (coautor material).
Pronunciamiento de la Sala	**Legaliza**. Homicidio en persona protegida de Alina Ester Flórez Narváez, numeral 1º del parágrafo del artículo 135 de la Ley 599 de 2000 con la punibilidad de los artículos 103 y numeral 7º del 104 de la Ley 599 de 2000 (favorabilidad). Jorge Isaac Quinto Mejía (coautor material).

Cargo No. 89(410) HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA DE RAÚL DE JESÚS LAZO CAMPO CONOCIDO COMO "EL POLLO O POLLITO"

Situación fáctica

El 28 de mayo de 2000, **RAÚL DE JESÚS LAZO CAMPO**, salió de su vivienda ubicada en Ciénaga (Magdalena) para el mercado a comprar pescado, no regresó, sino que se quedó libando bebidas alcohólicas con unos amigos hasta altas horas de la noche, lugar al que llegaron unos sujetos en un vehículo, al que lo subieron trasladándolo hasta el sector de Las Margaritas, donde fue asesinado con arma de fuego.

Entrevista del 30 de abril de 2012, rendida por **ROSALBA MARÍA LAZO CAMPO**, hermana de la víctima, dijo:

> "*El día 29 de mayo del año 2000 mi hermano Raúl Lazo salió como a las 6 de la maña como de costumbre a vender pescado ya que era la actividad de la cual vivía, ese día mi hermano no llega a dormir a su casa donde vivía con su compañera de nombre Belkis lo que extraño a la familia. El día 30 de de Mayo en horas de la mañana (sic) la policía llego hasta la casa y nos dio la noticia q a mi hermano lo habían asesinado y su cuerpo estaba en la morgue del hospital san Cristóbal de esta ciudad, en relación de cómo sucedieron los hechos las desconocemos ya que no tuvimos conocimiento de cómo ocurrieron estos ni los motivos por los cuales lo asesinaron ya que mi hermano era una persona trabajadora, se desempeñaba vendiendo pescado en las calles de ciénaga lo que ganaba era para sostener la su familia podía ganarse unos $30.000 pesos diarios. No tenía tenía enemigos (sic), nunca fue amenazado (…) Nunca perteneció a ningún grupo ilegal ni*

a ningún grupo político. Nunca tuvo problemas con las autoridades. Después de muchos años nos enteramos de que el responsable de la muerte de mi hermano había sido alias CARLOS TIJERA ya que lo confesó en una versión".

En versión conjunta del 2 de octubre de 2012 en Barranquilla, **RAÚL EMILIO HASBÚN MENDOZA** y **MAURICIO DE JESÚS ROLDÁN PÉREZ**, aceptaron su responsabilidad en el hecho por línea de mando; así mismo, **JOSÉ GREGORIO MANGONEZ LUGO**, manifestó que no tuvo participación directa, pero sí conoció los pormenores del mismo; mientras **SÓCRATES SAMPER**, adujo que cometió el ilícito en compañía de los alias "El Viejo" y "Renegado", que la víctima era un atracador conocido como "El Pollo o Pollito", que pertenecía a la banda "Los Cagalera".

"*[…] EL VIEJO LO CONVIDA A BUSCAR A UNO DE LOS CAGALERAS EN EL SECTOR DEL MERCADO PÚBLICO EN CIÉNAGA MAGDALENA, ESTANDO ALLÍ LO SUBEN A UNA MOTO ROJA 185 HONDA, Y SE LO LLEVARON A LA SALIDA DE CIÉNAGA A LA FINCA LAS MARGARITAS, ADUCIENDO QUE ÉL, ES EL QUE LE PROPINA TRES O CUATRO DISPAROS CON UN SMITH WESSON*".

COMO PRUEBAS SE APORTARON LAS SIGUIENTES
1.- Informe de Policía Judicial del 15/05/2012 presentado por Javier Calderón. 2.- Acta de inspección a cadáver No. 103 del 20/05/2000. 3.- Protocolo de necropsia No. 105/ PAT- 2000. 4.- Registro Civil de Defunción No. 08167555. 5.- Entrevista a Rosalba María Lazo Campo del 30/04/2012. 6.- Tarjeta decadactilar de Raúl de Jesús Lazo Campo. 7.- Clip versión libre de Raúl Emilio Hasbún Mendoza.

Cuadro de imputación, formulación y legalización de cargos

Imputación de la Fiscalía	Homicidio en persona protegida de Raúl de Jesús Lazo Campo, numeral 1º del parágrafo del artículo 135 de la Ley 599 de 2000 en concurso heterogéneo con secuestro simple artículo 168 de la Ley 599 de 2000. Raúl Emilio Hasbún Mendoza y Mauricio de Jesús Roldán Pérez (autores mediatos).
Formulación del cargo	Homicidio en persona protegida de Raúl de Jesús Lazo Campo, numeral 1º del parágrafo del artículo 135 de la Ley 599 de 2000 en concurso heterogéneo con secuestro simple artículo 168 de la Ley 599 de 2000. Raúl Emilio Hasbún Mendoza y Mauricio de Jesús Roldán Pérez (autores mediatos).
Pronunciamiento de la Sala	Homicidio en persona protegida de Raúl de Jesús Lazo Campo, numeral 1º del parágrafo del artículo

	135 de la Ley 599 de 2000 con la punibilidad de los artículos 103 y numeral 7º del 104 de la Ley 599 de 2000 (favorabilidad). Raúl Emilio Hasbún Mendoza y Mauricio de Jesús Roldán Pérez (autores mediatos). No se legaliza el secuestro, al ser subsumida la conducta por el homicidio, toda vez que la finalidad del sujeto activo no fue diferente a la de asesinar a la víctima directa.

Cargo No. 90(178) HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA DE VÍCTOR JULIÁN FRANCO GARCÍA

Situación fáctica

El 14 de junio de 2000, a la 1:00 p.m., cuando **VÍCTOR JULIÁN FRANCO**, se encontraba en un establecimiento de comercio conocido como el "Kiosko", con su compañera permanente **LUZ MARLENY DURANGO DAVID,** cerca de la ebanistería de su padre ubicada en el barrio Policarpa de Apartadó, donde laboraba, arribaron dos integrantes de los paramilitares, **JORGE ISAAC QUINTO MEJÍA** y Alex, con la excusa de adquirir una cama y al requerirlo para que se las mostrara, antes de ingresar al local, ambos le dispararon con arma de fuego ocasionándole la muerte y procedieron a huir del lugar.

En entrevista del 26 de octubre de 2006, **LUZ MARLENY DURANGO DÁVILA**, esposa de la víctima directa, manifestó en relación con lo ocurrido:

> "*Yo ese dia fui a llevarle el desayuno a él en la ebanisteria, me quede un ratitco y al momento llegaron dos muchachos a pie, lo llamaron y el salio, le dispararon no me dijeron nada, se fueron no se para donde, estaban vestidos de ropa normal, camiseta gris y pantalón azul este era JR de las AUC[…] JR esta en la cárcel en este momento, fue detenido a los quince días que mato a mi esposo, dicen que lo mataron por un problema en una gallera, que había apostado y perdio y no quiso pagar otros decian que por unas tierras"*.

En versión del 29 de marzo de 2011, **JORGE ISAAC QUINTO MEJÍA**, respecto a los hechos describió:

> "*[…] este señor laboraba en una ebanistería en el barrio Policarpa, los hechos fueron aproximadamente entre la 1:00 de la tarde […] esta orden la impartió el comandante "Rigo", a los hechos fuimos […] el compañero "Alex" y mi persona conocido como "JR" […] este señor se le dio de muerte porque la información que suministró el señor "Rigo" es que era colaborador de la guerrilla en San José de Apartadó […] llegamos a pie […] a nosotros nos hablaron de la ebanistería de Policarpa, ya nosotros sabíamos que quedaba frente a un parquesito infantil recreativo […] entonces nos dio las características del señor […] eso fue hecho aproximadamente siendo la 1:00 de la tarde, fue hora de almuerzo porque el señor, incluso lo encontramos al frente de la ebanistería, en el parquesito como que con la señora y un niñito, él tenía un niñito en los brazos, el cual yo se lo quité y se lo pasé a la señora y le pedí el favor que me enseñara unas camas, porque ahí hacían camas y quedó cerquita a la entrada del negocio […] nosotros no alcanzamos a entrar porque hicimos el cruce […] ya llegando el señor quedó si no estoy equivocado en una tapa de un alcantarillado que había ahí cerquitica, ya estábamos a punto ya de entrar a la ebanistería […] yo habló con el señor […] yo le quitó el niño […] yo le dije présteme el niño, entrégueselo a la señora para que me enseñe el diseño de la cama, y el señor salió en medio del compañero mío, pero caminaba con desconfianza y me decía que qué era lo que pasaba, porque estábamos sospechoso, entonces el señor se me quiso como "aletiar" entonces ya no quería entrar al negocio y ahí yo saqué el revólver y le disparé que el primer tiro le impacté fue en un ojo […] le disparé yo y el compañero también […] la señora empezó a gritar […] nosotros salimos corriendo […] nosotros siempre portábamos 38 […]*"

En versión conjunta del 17 de octubre de 2013, **RAÚL EMILIO HASBÚN MENDOZA**, aceptó su responsabilidad por línea de mando y **JORGE ISAAC QUINTO MEJÍA** reiteró su participación en el mismo.

COMPULSAR COPIAS ante la Fiscalía General de la Nación con el objeto de que investigue la participación que tuvo **RODRIGO ANTONIO URREGO OQUENDO,** alias "Rigo", comandante encargado del barrio Policarpa para la época de los hechos.

COMO PRUEBAS SE APORTARON LAS SIGUIENTES
1.- Informe No. 0308 del 22.05.12 de Policía Judicial. suscrito por el investigador Margarita Ríos sobre la inspección judicial a la investigación previa 6542 de la Fiscalía se adelantada por el homicidio de Víctor Julián Franco en la Seccional de Apartadó: 1.1-. Acta de inspección a cadáver No. 124 del 14.06.00 realizada por el CTI Apartadó. 1.2.- Diligencia de necropsia No. 2000-125 del 14.06.00.

1.3.- Informe de la necrodactilia de la víctima. 1.4.- Copia del Registro Civil de Defunción 0363 de Víctor Julián Franco 6476 del 23.06.00. 2.- Declaración juramentada de Luz Marleny Durango Dávila del 26.10.06. 3.- Clip de versión libre de Jorge Isaac Quinto Mejía del 29.03.11. 4.- Clip de la versión de Raúl Emilio Hasbún Mendoza del 17 de octubre de 2013.

Cuadro de imputación, formulación y legalización de cargos

Imputación de la Fiscalía	Homicidio en persona protegida numeral 1º del parágrafo del artículo 135 de la Ley 599 de 2000 de Víctor Julián Franco García a Raúl Emilio Hasbún Mendoza (autor mediato) y Jorge Isaac Quinto Mejía (coautor material).
Formulación del cargo	Homicidio en persona protegida numeral 1º del parágrafo del artículo 135 de la Ley 599 de 2000 de Víctor Julián Franco García a Raúl Emilio Hasbún Mendoza (autor mediato) y Jorge Isaac Quinto Mejía (coautor material).
Pronunciamiento de la Sala	**Legaliza.** Homicidio en persona protegida de Víctor Julián Franco García, numeral 1º del parágrafo del artículo 135 de la Ley 599 de 2000 con la punibilidad de los artículos 103 y numeral 7º del 104 de la Ley 599 de 2000 (favorabilidad). Raúl Emilio Hasbún Mendoza (autor mediato) y Jorge Isaac Quinto Mejía (coautor material).

Cargo No. 91(179) HOMICIDIO AGRAVADO DE RIGOBERTO CORREA LÓPEZ CONOCIDO COMO “RIGO”

Situación fáctica

El 21 de julio de 2000, a las 7:00 p.m., mientras **RIGOBERTO CORREA LÓPEZ**, miembro de las autodefensas, financiero del barrio Obrero de Apartadó y segundo comandante, lavaba una moto, en la manzana 99, Bloque 2 de dicho barrio, llegaron **PABLO ANTONIO PEINADO PADILLA** y alias “La Bruja”, quienes le dispararon con arma de fuego ocasionándole la muerte, en cumplimiento de la orden que impartió el comandante alias “Cepillo”, una vez que alias “Alfonsito”, se percatara que en las finanzas faltaba mucho dinero.

En versión del 3 de agosto de 2010, sobre el hecho en mención se pronunció **PABLO ANTONIO PEINADO PADILLA**, así:

"*[…] este Rigo era financiero, era el que recolectaba el dinero todos los meses en el barrio Obrero antes de que llegara Toño y este Rigo hacía las veces de segundo comandante de un comandante que estaba allí en el Obrero antes que llegara Alfonso de nombre Wicho, este señor Rigo cuando el comando Alfonso recibe el mando del Obrero se dio cuenta que en las finanzas estaba faltando mucha plata, no estaba reportando lo que recogía, según tengo entendido que mensualmente en todo los negocios del Obrero recogían $1.400.000 o $1.600.000 y él estaba reportando apenas $600.000 u $800.000, entonces el comando Alfonso le coloca esto en conocimiento a "Cepillo" y la orden queda el comando "Cepillo" es asesinar a alias "Rigo" […] yo fui con alias "La Bruja", quiero aclarar que cuando esto alias "La Bruja" no estaba activo, estaba trabajando en una finca y nos colaboraba esporádicamente […] entonces él me colaboró para hacer esto […] este "Rigo" lo asesiné en el Bloque No. 1 del barrio Obrero al lado de una ladrillera, el se encontraba lavando una moto, tipo 7:00 de la noche […] si estaba solo […] estaba solo ahí en la calle […] era un miembro de las autodefensas, era bastante claro […] a mí el que me lo mostró fue "La Bruja" […] él era el segundo al mando después de "Wicho", de todas maneras hacía las veces de financiero, era el que recogía la plata […] porque él le colocó a alias "Toño" al lado a recoger la plata […] alias "Toño" fue el que le dijo a "Alfonsito" lo que estaba pasando y que este señor dejaba tiendas grandes sin recoger cuando andaba con él […] después se dice que "La Bruja" se fue para Montería no sé que fin tuvo […]*

En versión del 11 de diciembre de 2014, **RAÚL EMILIO HASBÚN MENDOZA**, acepta su responsabilidad por línea de mando, hecho que ratifica en forma posterior en versión del 29 de marzo de 2012.

De otra parte, se extrae del informe de investigador de campo No. 208 del 28 de agosto de 2011, lo descrito por **PATRICIA GONZÁLEZ**, quien sobre la víctima: *"[…] el señor RIGOBERTO era miembro de las Autodefensas de Córdoba y Urabá, en calidad de "jefe" o "encargado" del sector del barrio Obrero y exporádicamente (sic) del barrio Policarpa, que su muerte ocurrió debido a que el señor alias "RIGO" o "JAIME", se encontraba realizando actividades ilícitas que no eran de la política de la organización paramilitar*", dejó en claro el documento que ésta sabía de la situación porque era su amante, a más de distinguir a los alias "Wicho", "Abraham" y "Venado".

COMO PRUEBAS SE APORTARON LAS SIGUIENTES
1.- Acta de inspección a cadáver No. 158 del 21.07.00.
2.- Diligencia de necropsia Nº 2000-158 del 21.07.00.
3.- Informe de la necrodactilia de la víctima.
4.- Declaración juramentada de Silvia Patricia Henao Vallejo.

5.- Clip de la versión de Pablo Antonio Peinado Padilla del 03.08.10. 6.- Clip de la versión libre de Raúl Emilio Hasbún Mendoza.

Cuadro de imputación, formulación y legalización de cargos

Imputación de la Fiscalía	Homicidio en persona protegida de Rigoberto Correa, numeral 1º del parágrafo del artículo 135 de la Ley 599 de 2000. Raúl Emilio Hasbún Mendoza (autor mediato) y Pablo Antonio Peinado Padilla (coautor material).
Formulación del cargo	Homicidio en persona protegida de Rigoberto Correa, numeral 1º del parágrafo del artículo 135 de la Ley 599 de 2000. Raúl Emilio Hasbún Mendoza (autor mediato) y Pablo Antonio Peinado Padilla (coautor material).
Pronunciamiento de la Sala	**Legaliza.** Homicidio agravado de Rigoberto correa, artículos 323 y numeral 7º del 324 del Decreto Ley 100 de 1980 modificado por los artículos 29 y el numeral 7 del 30 de la Ley 40 de 1993 con la dosificación punitiva de los artículos 103 y del numeral 7º del 104 de la Ley 599 de 2000 (favorabilidad). Raúl Emilio Hasbún Mendoza (autor mediato) y Pablo Antonio Peinado Padilla (coautor material).

Cargo No. 92(406) HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA DE LAUDINO IBARGÜEN MOSQUERA CONOCIDO COMO “EL NENE”

Situación fáctica

El 14 de julio de 2000, en horas de la tarde, cuando **LAUDINO IBARGÜEN MOSQUERA**, se encontraba en una peluquería cerca al parque del corregimiento de Currulao-municipio de Turbo, fue interceptado por **ARNOBER CARVAJAL** alias “Poca Lucha” y alias “Fredy” e intentaron subirlo en una motocicleta, al resistirse llamaron a los alias “El Iguano” y “El Nuevo”, quienes lo golpearon y amarraron con unas correas, lo subieron a la moto, lo llevaron varios kilómetros a campo abierto cerca del cementerio de la municipalidad donde le dieron muerte con arma de fuego. En punto a la razón que motivó su deceso fue que la víctima era señalada de ser brujo y se aprovechaba de las mujeres que lo consultaban para quedarse con sus joyas y pertenencias.

Se escuchó en entrevista el 14 de noviembre de 2012 a **GLADIS IBARGÜEN MOSQUERA**, quien en relación con la muerte de su hermano manifestó:

> "*CUANDO LLEGÓ A VIVIR CON NOSOTROS A TURBO, EN EL MISMO AÑO 99 O 2000, SE PUSO A TRABAJAR COMO CACHARRERO, Y SE PUSO A ECHARLE LA SUERTE A LA GENTE. ÉL NO HACÍA NADA DE MENJURGES (sic) O RIEGOS O CASAS A LA GENTE, NO; ÉL LO HACÍA CON GENTE CONOCIDA, ÉL A LO ÚLTIMO YA NO QUERÍA ESO, PORQUE YA LO CALCULABAN DE BRUJO. ADEMAS PORQUE EN ESOS TIEMPOS LOS PARACOS DECIAN QUE BRUJO QUE VIERAN, BRUJO QUE MATABAN. Y PARA MI, LEER CARTAS NO ES BRUJERÍA, ESO ES OTRA COSA […] MI HERMANO LAUDINO TAMBIEN SE GANABA LA VIDA VENDIENDO CACHARROS COMO GAFAS, MOÑOS, LAPICEROS, BOBADAS PARA REVENDER; RECORRÍA CURRULAO Y LLEGABA HASTA NUEVA COLONIA, SE MOVILIZABA EN LOS CARROS PÚBLICOS, PAGABA SU PASAJE […] EL DÍA DE LOS HECHOS, LAUDINO SALIÓ DE LA CASA, ME DIJO QUE NO SE IBA A DEMORAR, LE GUARDE EL ALMUERZO, ESTUVE ESPERANDOLO Y PREGUNTÉ EN LA FAMILIA Y NADA. PRENDI EL RADIO Y AHÍ FUE DONDE ESCUCHÉ QUE EN LA MORGUE DE TURBO HABÍA UN MUERTO […] UNA SEÑORA FUE LA QUE ME ALCANZÓ A COMENTAR […] QUE ELLA HABÍA VISTO CUANDO LOS HOMBRES SALIERON CORRIENDO, ELLA IBA PASANDO EN ESE MOMENTO […] NO HE SABIDO SOBRE RAZONES DE SU MUERTE*".

En versión del 15 de septiembre de 2011, **ARNOBER CARVAJAL QUINTANA**, en punto a la comisión de los hechos describió:

> "*EN CURRULAO MATAMOS UN SEÑOR QUE DECIA QUE ERA BRUJO, LLEGABA A LAS CASAS DE LAS SEÑORAS Y SE LLEVABA LAS PRENDAS, CADENAS Y ALHAJAS CON PRETEXTO T SE LAS ROBABA. CUANDO VOLVIÓ ESTABA AL FRENTE DEL PARQUE DE CURRULAO, EN UNA PELUQUERIA; CUANDO NOS AVISARON QUE ESTABA ALLÍ* ***FREDY*** *Y YO COGIMOS POR LA FUNERARIA DE CURRULAO, LE DIJIMOS QUIETO, NO PARÓ BOLAS Y NOS TOCÓ GOLPEARLO, LLAMANOS OTROS URBANOS: EL NUEVO Y EL IGUANO, ENTRE LOS 4 BREGAMOS A AMARRARLO CON CORREAS, LO SUBIMOS A LA MOTO Y LO MATAMOS MAS ALLA DEL CEMENTERIO DE CURRULAO. LO LLEVARON EL NUEVO Y FREDY; ALIAS FREDY SE QUEDO CON EL PORTAFOLIOS DEL SEÑOR*".

En versión del 5 de mayo de 2014, **RAÚL EMILIO HASBÚN MENDOZA**, aceptó su participación en los hechos por línea de mando.

COMPULSAR COPIAS de la actuación a la Fiscalía General de la Nación, con el objeto de que investigue, en caso de no haberlo hecho ya la participación en los hechos de **ARNOBER CARVAJAL QUINTANA** alias "Poca Lucha".

COMO PRUEBAS SE APORTARON LAS SIGUIENTES
1.- Informe de policía judicial no. 5-211337/211304 con fecha del 20 de junio de 2014 rendido por la investigadora Sandra Monsalve, respecto a la inspección judicial del radicado 5360 2.- Acta de levantamiento de cadáver 124 del 14.07.00 del cuerpo de Laudino

Ibargüen Mosquera. 3.- Protocolo de necropsia no. 00.124 fechado el 15 de julio de 2000. 4.- Álbum fotográfico de la inspección judicial a cadáver de Laudino Ibargüen Mosquera con fecha del 23 de agosto de 2000. 5.- Certificado de defunción. 6.- Constancia del instituto de medicina legal y ciencias forenses unidad básica de turbo en la que se indica que se practicó necropsia médico legal al cadáver de Laudino Ibargüen Mosquera. 7.- Registro Civil de Defunción con serial 03718344 de Laudino Ibargüen Mosquera. 8.- Informe de la Registraduría de la cédula de ciudadanía no 15.368.056 a nombre de Laudino Ibargüen Mosquera. 9.- Registro de nacimiento de Laudino Ibargüen Mosquera con indicativo serial no. 6345245. 10.- Entrevista rendida por Gladis Ibargüen Mosquera con fecha del 14.11.12. 11- Clip de la versión de Arnober Carvajal Quintana de la versión del 15.09.11. 12.- Clip de la versión libre de Raúl Emilio Hasbún Mendoza del 5 de mayo de 2014.

Cuadro de imputación, formulación y legalización de cargos

Imputación de la Fiscalía	Homicidio en persona protegida numeral 1º del parágrafo del artículo 135 y secuestro simple artículo 168 de la Ley 599 de 2000 de Laudino Ibargüen Mosquera. Raúl Emilio Hasbún Mendoza (autor mediato).
Formulación del cargo	Homicidio en persona protegida numeral 1º del parágrafo del artículo 135 y secuestro simple artículo 168 de la Ley 599 de 2000 de Laudino Ibargüen Mosquera. Raúl Emilio Hasbún Mendoza (autor mediato).
Pronunciamiento de la Sala	Homicidio en persona protegida de Laudino Ibargüen Mosquera, numeral 1º del parágrafo del artículo 135 de la Ley 599 de 2000 con la punibilidad de los artículos 103 y numeral 7º del 104 de la Ley 599 de 2000 (favorabilidad). Raúl Emilio Hasbún Mendoza. No se legaliza el secuestro, al ser subsumida la conducta por el homicidio, toda vez que la finalidad del sujeto activo no fue diferente a la de asesinar a la víctima directa.

Cargo No. 93(180) HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA DE PEDRO LUIS LÓPEZ SIERRA

Situación fáctica

El 2 de agosto de 2000, en horas de la mañana mientras **PEDRO LUIS LÓPEZ SIERRA**, de ocupación agricultor, cavaba una zanja en la finca “Micuro” ubicada en el corregimiento de Nueva Colonia (Turbo), fue increpado por dos sujetos para que les vendiera unos

plátanos, pero al contestarles que no tenía, le preguntaron si respondía al nombre de **PEDRO LUIS LÓPEZ** y al contestar afirmativamente le dispararon en varias oportunidades, atendiendo la orden impartida por **CARLOS ENRIQUE VÁSQUEZ** alias "Cepillo", ocasionándole la muerte.

En entrevista del 7 de julio de 2009, **BENICIA ZAMBRANO PALENCIA**, compañera permanente de la víctima, en punto a lo sucedido refirió:

> "*Cuando me enteré de lo sucedido, yo estaba en el colegio recibiendo las calificaciones de una de mis hijas, llegó la niña y me dijo que había matado al papá. Salí y llegué al hospital de apartado, ya el yerno mío estaba buscando el cuerpo en la finca El Micuro; Pedro Luís estaba ayudándole a la madrastra en los embarques de plátano; eso fue lo que lo llevó a la muerte, pues la finca El Micuro, que era propiedad de la empresa Unión Hans, le fue cedida al padre de Pedro Luís por el propio señor Hans; después de que éste muriera el padre de Pedro Luís, Abigail López, siguió trabajando la tierra normalmente; cuando el señor Abigail murió, quedó su esposa al frente de la finca, señora Elvia López; ella era entonces la madrastra de Pedro Luís; ahí se vino el problema de que el esposo de una de las herederas de la Unión Hans reclamó las tierras del Micuro; eran 16 hectáreas, le ofrecieron a la señora Elvia que se quedara con tres hectáreas, a la abogada que había conseguido Pedro Luís le ofrecieron una hectárea; de todo ello estaban descontentos, así que Pedro Luís denunció ante las autoridades lo que sucedía, informó a la Fiscalía Quinta sobre los hechos y sobre las amenazas de que fuesen objeto él y la abogada-, cada que se presentaba algo lo reportaba a ese organismo, con el ánimo de que no le quitaran las tierras a la señora Elvia. Como a los tres o cuatro meses de haber denunciado las amenazas, fue que lo mataron[…]*"

En versión del 18 de julio de 2008, **RAFAEL EMILIO GARCÍA**, indicó:

> *"Para agosto del 2000, Pedro Luis […] no le sé el apellido, este señor había hecho una invasión de unas tierras de la finca "Unión Hans", […] en esa finca había un señor que trabajaba en esa empresa y llevaba como 18 o 20 años de trabajar en la empresa […] le regaló una hectárea al viejito […] para que hiciera una casa y sembrara un hectárea de plátano […] el viejito muere, este señor era hijo del viejito más no de la señora con la que hacía vida marital con e viejito en ese entonces, el viejito muerte y aparece Pedro Luis […] y empieza a hacer vida marital con la madrastra y empieza a recuperar esa tierra él, a coger tierra […] hasta el punto que tenía 12 hectáreas de tierra en plátano; el señor Hans dueño de la tierra no se está dando cuenta […] vende la finca, la finca pasa a otros propietarios y*

cuando van a entregarle los linderos al nuevo comprador, se encuentran con que han tumbado 12 hectáreas y están sembradas en plátano […] los nuevos propietarios dicen que van a recibir eso y nosotros tratamos de pagarle al señor lo que sembró ahí a parte de la hectárea que sí era de la viuda […] hasta el punto que el señor Pedro Luis forma un problema horrible por eso, ahí no pudimos mediar de ninguna forma […] entonces que hicieron los dueños, nosotros le vamos a dar tres hectáreas pegadas a la casa que era de su padre y que hoy es de su madrastra para que nos conceda el resto, el hombre dijo que nada, que de ahí lo sacaban muerto, entonces nosotros intervinimos […] entonces empezamos a investigar la situación y encontramos que era verídico lo que nos habían narrado los trabajadores de la finca, lo llamamos a él "hombre Pedro Luis, no se meta en problemas, hermano entregue eso, que esas tierras no son suyas, devuelva esas tierras, eso tiene dueño" yo no, yo no voy a entregar eso, yo incluso le mandé a "Camacho" a Edilberto Camacho […] en vista de eso y él se dio cuenta que nosotros, cuando digo nosotros, Carlos Enrique Vásquez y mi persona estábamos bregando a desalojarlo de ahí […] entonces se fue para el DAS de Apartadó, como nosotros en Apartadó teníamos urbanos, un urbano de esos se llama "Cepillo" vía celular y le dice "hombre aquí en el DAS está el señor del problema de esas tierras de Micuro […]" como este señor no lo distinguía a él, cuando este señor sale del DAS, él lo invita […] se sientan a tomar fresco y es donde Pedro Luis dice "usted conoce al Viejo y a Cepillo […] es que esos tal y por cuantas quieren hacer esto y eso conmigo y ya los denuncié en el DAS" […] el muchacho de inmediato llama a "Cepillo", le comprobé está haciendo esto, esto y esto; de inmediato "Cepillo" me llama y me dice mire la cuestión de este señor también, hay que darlo de baja también, se da de baja a Pedro Luis […]"

En versión del 14 de abril de 2009, **RAÚL EMILIO HASBÚN MENDOZA**, pese a desconocer las circunstancias temporo-modales, dijo que conforme a lo descrito por **RAFAEL GARCÍA** el homicidio lo perpetró **EDILBERTO CAMACHO**, para aceptar su responsabilidad por línea de mando.

"*[…] siempre fue como una forma, una directriz de la organización doctora, no permitir que se siguieran presentando, lo que se venía presentando antes del ingreso, como ya lo he mencionado en varias oportunidades, tengo el tema de las invasiones demasiado conocido ya que mi familia y yo fuimos víctimas directas de eso, entonces en cualquier situación o caso que se presentara que hubiera invasiones del que sea inmediatamente deberían intervenir los hombres o comandante de la zona que tuviera presencia en ella […] esa era una orden*".

Por estos hechos se adelantó la investigación con radicado No. 058373104001200900225. El 12 de enero de 2010 **RAFAEL EMILIO**

GARCÍA fue condenado a 230 meses de prisión por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Conocimiento de Turbo por el delito de homicidio agravado, por hechos acaecidos el 2 de agosto de 2000 en el corregimiento de Nueva Colonia (Turbo).

COMO PRUEBAS SE APORTARON LAS SIGUIENTES
1.- Oficio No. 813 del 15.08.8 emitido por la Coordinación de la Fiscalía Seccional de Turbo por intermedio del que se envían las copias del proceso con radicado 5391 y 5129 que corresponden a la muerte de Pedro Luis López Sierra y Byron Rigoberto Mora Acosta, respecto del radicado 5129 se allegan las siguientes piezas procesales: 1.1.- Formato Nacional de acta de levantamiento de cadáver No. 137 del 02.08.00. 1.2.- Necroscopia No. S- 00117 al cuerpo de Pedro Luis López Sierra del 02.08.00. 1.3.- Necrodactilia del señor Pedro Luis López Sierra. 1.4-. Informe 385 del 02.08.00 referente a la inspección de cadáver No. 137 rendido por Jorge Saavedra investigador. 1.5.- Álbum fotográfico del 06.09.00 efectuado al lugar y al cuerpo de Pedro Luis López Sierra. 1.6.- Copia de la cédula de ciudadanía de Pedro Luis López Sierra. 1.7.- Resolución emitida el 06.04.01 por la Fiscalía 119 de Turbo mediante la cual se emite la resolución inhibitoria de archivo de esta. 2.- Sentencia emitida por el juzgado Primero Penal del Circuito de Conocimiento de Turbo del 12.01.10 contra Rafael Emilio García. 3.- Clip versión libre de Rafael Emilio García del 18.07.08. 4.- Clip versión libre de Raúl Emilio Hasbún Mendoza del 14.04.09. 5.- Entrevista del 7 de julio de 2009 de Benicia Zambrano Palencia.

Cuadro de imputación, formulación y legalización de cargos

Imputación de la Fiscalía	Homicidio en persona protegida numeral 1º del parágrafo del artículo 135 de la Ley 599 de 2000 de Pedro Luis López Sierra. Raúl Emilio Hasbún Mendoza (coautor impropio).
Formulación del cargo	Homicidio en persona protegida numeral 1º del parágrafo del artículo 135 de la Ley 599 de 2000 de Pedro Luis López Sierra. Raúl Emilio Hasbún Mendoza (coautor impropio).
Pronunciamiento de la Sala	**Legaliza.** Homicidio en persona protegida de Pedro Luis López Sierra, numeral 1º del parágrafo del artículo 135 de la Ley 599 de 2000 con la punibilidad de los artículos 103 y numeral 7º del 104 de la Ley 599 de 2000 (favorabilidad). Raúl Emilio Hasbún Mendoza (autor mediato).

Cargo No. 94(181) HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA DE JULIO MARÍA SALAZAR HERRERA

Situación fáctica

El 7 de agosto de 2000, a las 4:00 p.m., cuando **JULIO MARÍA SALAZAR HERRERA**, comerciante de verduras en la plaza de mercado, salió de su vivienda ubicada en el barrio La Paz, fue abordado, por **JORGE ISAAC QUINTO MEJÍA** y alias "Chilapo" quienes le ocasionaron la muerte con arma de fuego.

Entrevista rendida el 26 de enero de 2011, **MARTHA INÉS ESCOBAR LÓPEZ DE SALAZAR**, en relación con la muerte de su esposo manifestó:

> "*PARA EL AÑO 1990 YO VIVIA CON MI ESPOSO JULIO MARIA EN EL BARRIO LA PAZ DE APARTADO, EL DEDICABA A ADMINISTRAR UNA FINCA GANADERA UBICADA POR LOS LADOS DE COLDESA, A LA FECHA NO RECUERDO EL NOMBRE DE ESA FINCA, PERO EL DUEÑO ERA UN HERMANO DE EL DE NOMBRE PEDRO SALAZAR EN LA ACTUALIDAD RESIDE EN LA VEREDA GUAPANTE JURISDICCION DE GUARNE ANTIOQUIA, EN ESA EPOCA NOSOTROS VIVIAMOS EN LA MISMA FINCA […] QUE YO SEPA MI ESPOSO NO TENIA PROBLEMAS CON NADIE TAMPOCO TENIA PROBLEMAS CON LA JUSTICIA .PARA EL AÑO DE 1998 MI ESPOSO ENTREGO ADMINISTRACION DE LA FINCA Y NOS FUIMOS A VIVIR AL BARRIO SAN FRANCISCO DE GUARNE ANTIOQUIA, UNA VEZ EN DICHA LOCALIDAD EL SE DEDICO A VENDER FRUTAS EN LA PLAZA DE MERCADO DE GUARNE DESPUES DE UN TIEMPO COMO LA SITUACION ESTABA ALGO PESADA EN ESE PUEBLO INFORMO QUE EL SE IBA A DEVOLVER PARA APARTADO PARA VER QUE NEGOCIO MONTABA DECISION LA TOMO A PRINCIPIOS DEL AÑO DE 1999, CUANDO LLEGO APARTADO SE UBICO EN BARRIO LA PAZ EL VIVIA EN UNA CASA DE FAMILIA DONDE PAGABA UNA HABITACION […] SEGÚN COMENTARIO QUE LE HIZO UNA SEÑORA DE APARTADO DE NOMBRE ROSA ELENA […] ESTA SEÑORA LE INFORMO A CAROLINA QUE LO HABIAN MATADO A JULIO MARIA A DOS CUADRAS CERCA DE LA CASA DONDE EL VIVIA BARRIO LA PLAZ (sic), EL HECHO OCURRIO A ESO DE LAS 4.00 P.M POR COMENTARIOS DE LA MISMA GENTE DIJERON QUE HABIAN SIDO LOS PARAMILITARES, A LA FECHA DESCONOZCO DONDE VICE (sic) LA SEÑORA ROSA ELENA […]*"

En versión del 29 de marzo de 2011, **JORGE ISAAC QUINTO MEJÍA**, en relación con los hechos manifestó:

> "*Este señor "Rigo" ordenó la muerte de él porque el día que dio la muerte del este señor llegaba "Rigo" de Currulao y estábamos en el sitio donde nosotros nos manteníamos […] en La Paz y este señor se pasa por donde estábamos nosotros y "Rigo" me estaba comentando que le habían dicho o que ya había una información […] que no hiciéramos presencia en ese lugar donde nos encontrábamos porque por ahí cercano había un señor que nos estaba denunciando con la Fiscalía con la ley, con la policía, en ese momento se pasa casualmente el señor al cual "Rigo" se estaba refiriendo, entonces "Rigo" me da la orden de que lo matara en el instante […] yo procedo a matarlo con el señor "Chilapo" […] a tiros […] el señor queda tirado sobre una tapa de alcantarillado cerca de una tienda llamada la tienda de la esquina verde […] el señor se pasa y yo me le cruzo por otra calle, hago un cruce por otra callecita y*

le salgo adelante, lo llamó, le digo señor necesito hablar con usted, y el señor trató de correr y yo le disparé, le disparé el señor cayó bocabajo sobre una tapa de un alcantarillado […] los de ese sector supieron que fuimos nosotros y que fui yo el que lo maté […]"

En versión conjunta del 17 de octubre de 2013, **RAÚL EMILIO HASBÚN MENDOZA**, aceptó su responsabilidad por línea de mando; así mismo, **JORGE ISAAC QUINTO MEJÍA**, reseñó que el motivo de la muerte, fue porque lo cogieron en el centro gritando "viva las Farc" y lo llevó de ahí al barrio La Paz una muchacha apodada "Karina", en un taxi.

COMPULSAR COPIAS ante la Fiscalía General de la Nación para que investigue la participación de **RODRIGO ANTONIO URREGO OQUENDO** alias "Rigo", con soporte en lo descrito en versión por **JORGE ISAAC QUINTO MEJÍA**.

COMO PRUEBAS SE APORTARON LAS SIGUIENTES
1.- Informe No. 871 del 11.12.10, suscrito por la investigadora Sandra Monsalve Rojas, sobre la inspección judicial a la investigación previa 6615 de la Fiscalía Seccional de Apartadó: 1.1.- Acta de levantamiento a cadáver No. 169 del 07-08-2000. 1.2.- Diligencia de necropsia No. 00-167, al cadáver de Julio María Salazar Herrera. 1.3.- Tarjeta decadactilar. 1.4.- Álbum fotográfico. 1.5.- Copia del Registro Civil de Defunción 03636606 del 12.10.00. 1.6.- Entrevista de Martha Inés Escobar López de Salazar del 26.01.11. 2.- Clip versión Jorge Isaac Quinto Mejía, del 29.03.11. 3.- Clip de la versión conjunta de Raúl Emilio Hasbún Mendoza el 17.10.13.

Cuadro de imputación, formulación y legalización de cargos

Imputación de la Fiscalía	Homicidio en persona protegida numeral 1º del parágrafo del artículo 135 de la Ley 599 de 2000 de Julio María Salazar Herrera a Raúl Emilio Hasbún Mendoza (autor mediato) y Jorge Isaac Quinto Mejía (coautor material).
Formulación del cargo	Homicidio en persona protegida numeral 1º del parágrafo del artículo 135 de la Ley 599 de 2000 de Julio María Salazar Herrera a Raúl Emilio Hasbún Mendoza (autor mediato) y Jorge Isaac Quinto Mejía (coautor material).
Pronunciamiento de la Sala	**Legaliza.** Homicidio en persona protegida de Julio María Salazar Herrera, numeral 1º del parágrafo del

	artículo 135 de la Ley 599 de 2000 con la punibilidad de los artículos 103 y numeral 7º del 104 de la Ley 599 de 2000 (favorabilidad). Raúl Emilio Hasbún Mendoza (autor mediato) y Jorge Isaac Quinto Mejía (coautor material).

Cargo No. 95(182) HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA DE DAYRO DE JESÚS SOSA RAMOS

Situación fáctica

El 8 de agosto de 2000, en horas de la tarde, en la calle 6ª del barrio Alfonso López de Apartadó (Antioquia), se presentó **JORGE ISAAC QUINTO MEJÍA** en compañía de **NORBEY DE JESÚS HERNÁNDEZ RESTREPO** alias “Patillón” (fallecido), al bar de razón social “El Tigre”, lugar donde el propietario les señaló a **DAYRO DE JESÚS SOSA RAMOS**, quien se encontraba pintando una casa, fue así como, al acercarse y llamarlo por su nombre, el primero le disparó con el arma de fuego que portaba ocasionándole la muerte.

Entrevista de **ROSA ANGÉLICA RAMOS MARULANDA**, madre de la víctima directa, rendida el 19 de junio de 2007, quien en punto a los hechos donde perdió la vida su hijo manifestó:

> “*EL DIA 08 DE AGOSTO DE 2000 A ESO DE LAS 8:00 DE LA NOCHE MI HIJO DAYRO DE JESÚS SALIO DE MI CASA PARA EL BARRIO ALFONSO LOPEZ DE APARTADO, ESTABA EN CASA DE UNA AMIGA DE NOMBRE DIANA […] AL RATO DE ESTAR EN ESA CASA DOS HOMBRES DE CIVIL CON ARMAS CORTAS ENTRARON A LA CASA Y SACARON A MI HIJO, LE DIEJRON (sic) QUE LOS ACOMPAÑARA Y SE LO LLEVARON PARA EL BARRIO ALFONSO LOPEZ EN LA CALLE 6 A MI HIJO LE DIERON DOS TIROS EN LA CABEZA Y LO MATARON, NOS CONTARON QUE FUERON LOS PARAMILITARES LOS QUE SACARON A MI HIJO, EN ESE GRUPO PARTICIPABAN TRES HOMBRES CON LOS ALIAS DE GUICHA, YOLANDA Y EL BURRO […] NO SABEMOS NADA MAS SOBRE EL HECHO Y PORQUE LO MATARON*”.

Sobre lo ocurrido se pronunció **JORGE ISAAC QUINTO MEJÍA**, en versión del 29 de marzo de 2011, de la siguiente forma:

> “*ESTE SEÑOR SE ENCONTRABA LABORANDO, ESTABA PITANDO LA FACHADA DE UNA CASA. ESOS HECHOS FUERON ENTRE LA 1 Y 2 DE LA TARDE, FUI EN COMPAÑÍA DE "PATILLÓN". LA ORDEN ME LA DA "RIGO" PERSONALMENTE. "RIGO" ME MANDA A UN SITIO A DONDE QUEDABA UN KIOSKO MUY CONOCIDO COMO EL TIGRE, ESO QUEDA EN LÓPEZ; ME DICE QUE ALLÍ ME VOY A ENCONTRAR CON UNA PERSONA QUE ME VA A SEÑALAR AL*

MUCHACHO. YO LLEGO HASTA ESE LUGAR, EL SEÑOR ME SALE Y ME MUESTRA A LA VÍCTIMA, YO ME ARRIMO Y OBSERVO QUE EL SEÑOR ESTABA PINTANDO, OBSERVO, PROCEDO Y SALIMOS CORRIENDO POR LOS PISITOS […] NOSOTROS LO CONOCÍAMOS, PORQUE EL SEÑOR TENÍA UN ESTABLECIMIENTO EN ALFONSO LÓPEZ, UN BAILADERO. EL SEÑOR SALE SE DA UN PASON Y MIRA QUE EL MUCHACHO ESTABA PINTANDO EN LA CASA, HACIA LA PARTE DE AFUERA DE LA CASA. […] YO LE DIGO QUE SE BAJE DE LAS ESCALAS QUE NECESITABA HABLAR CON ÉL. EL SEÑOR ME RESPONDE QUE ÉL NO TENÍA NADA QUE HABLAR CONMIGO. YO LE PREGUNTÉ SI EL SE LLAMABA JULANO, Y EL SEÑOR ME RESPONDIÓ CON EL NOMBRE PROPIO DE ÉL, YA YO PROCEDÍ Y LE DISPARÉ. […] EL NO ME HIZO NINGÚN COMENTARIO, SIMPLEMENTE YO ME LE PRESENTÉ, VENGO POR ORDEN DE "RIGO, QUE USTED ME VA MOSTRAR ALGO. SALIÓ, DIO UN VUELTONCITO Y ME DIJO: VEA ESTÁ AL FRENTE DEL CONSUMO, ESTÁ MONTADO EN UNAS ESCALAS, ESTÁ PINTANDO. […] DESPUÉS DE QUE HICE EL HECHO, QUE LO REPORTÉ A ÉL, ME DIJO: ESE MAN ERA GUERRILLERO. PERO UNO NO SE PONÍA A PREGUNTAR POR QUÉ LO MANDÓ MATAR [...]"

En versión conjunta del 17 de octubre de 2013, **JORGE ISAAC QUINTO MEJÍA**, reiteró lo descrito el 29 de marzo de 2011, en punto a que "*a este muchacho se le dio de baja también porque se suministraba la información que tenía vínculos con la guerrilla […] la orden no la dio "Rigo" […] yo fui con "Patillón*".

Y en la misma, **RAÚL EMILIO HASBÚN MENDOZA**, aceptó su responsabilidad por línea de mando, lo que reiteró el 6 de mayo de 2014.

COMPULSAR COPIAS ante la Fiscalía General de la Nación con el objeto de que investigue la participación que en este evento tuvo **RODRIGO ANTONIO URREGO OQUENDO** alias "Rigo".

COMO PRUEBAS SE APORTARON LAS SIGUIENTES
1.- Informe de Policía Judicial 807 rendido el 13.10.10 por la investigadora Sandra Monsalve, en relación con la inspección judicial a la previa 6616 de la Fiscalía Seccional de Apartadó: 1.1.- Acta de inspección y levantamiento de cadáver Nº 170 del 08.08.00. 1.2.- Necropsia N° 2000-168 del 09.0800, de Dairo de Jesús Sosa Ramos. 1.3.- Certificado de necrodactilia de la víctima. 1.4.- Copia del Registro Civil de Defunción 03636638 del 16.1100. 2. Clip versión libre de Jorge Isaac Quinto Mejía del 29.03.11. 3. Clip de las versiones del 17 de octubre de 2013 y 6 de mayo de 2014 de Raúl Emilio Hasbún Mendoza. 4.- Entrevista de Rosa Angélica Ramos Marulanda del 19 de junio de 2007.

Cuadro de imputación, formulación y legalización de cargos

Imputación de la Fiscalía	Homicidio en persona protegida de Dayro de Jesús Sossa Ramos, numeral 1º del parágrafo del artículo 135 de la Ley 599 de 2000. Raúl Emilio Hasbún Mendoza (autor mediato) y Jorge Isaac Quinto Mejía (coautor material).

Formulación del cargo	Homicidio en persona protegida de Dayro de Jesús Sossa Ramos, numeral 1º del parágrafo del artículo 135 de la Ley 599 de 2000. Raúl Emilio Hasbún Mendoza (autor mediato) y Jorge Isaac Quinto Mejía (coautor material).
Pronunciamiento de la Sala	**Legaliza.** Homicidio en persona protegida de Dayro de Jesús Sossa Ramos, numeral 1º del parágrafo del artículo 135 de la Ley 599 de 2000 con la punibilidad de los artículos 103 y numeral 7º del 104 de la Ley 599 de 2000 (favorabilidad). Raúl Emilio Hasbún Mendoza (autor mediato) y Jorge Isaac Quinto Mejía (coautor material).

Cargo No. 96(183) HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA DEL MENOR MOISÉS ANTONIO CASTILLO ESCOBAR

Situación fáctica

El 23 de agosto de 2000, entre las 10:30 y 11:00 a.m., fue asesinado en la calle 98 frente al No. 97-47 del municipio de Apartadó, **MOISÉS CASTILLO ESCOBAR**. Mientras caminaba cerca del puente del barrio La Esmeralda, se le acercaron **PABLO ANTONIO PEINADO PADILLA, JORGE ISAAC QUINTO MEJÍA** y alias "Patillón", quienes le dispararon con arma de fuego ocasionándole la muerte.

En versión del 3 de agosto de 2010, **PABLO ANTONIO PEINADO PADILLA**, señaló que asesinaron a un joven llamado **MOISÉS** en el barrio La Esmeralda, quien tenía entre 18 o 19 años.

> "*Este muchacho a todas las personas que pasaban por el puente colgante, que van a hacer cruce del centro al barrio Primero de Mayo, él se hacía ahí y empezaba a atracar a las personas, entonces no se quién le dio la información al comando Alfonso, yo tenía una amiga por ahí en esa misma calle, inclusive en tiempos atrás yo había vivido por ahí en esa misma calle […] aproveché que por ahí tenía muchas amistades y cierto día me fui por allá a ubicar al muchacho y que cuando estuviera ahí en la calle porque él era muy escurridizo, llamar a quién, llamar a "JR" y a "Patillón o Patilla" y así sucedió la cosa, cuando yo me doy cuenta que él está en la cuadra, yo llamó a los pelaos que estaban en la cabecera del puente […] ellos llegan y lo acribillan allá, este muchacho andaba con un perro, este muchacho tenía un mocho camuflado […] a este muchacho "JR" se le llevó los tenis […] este muchacho tenía la familia ahí mismo en la misma cuadra […]*"

Mientras que, **JORGE ISAAC QUINTO MEJÍA** en versión del 29 de marzo de 2011, sobre el particular manifestó que:

> "*[…] ESTE MUCHACHO SE LLAMABA **MOISÉS CASTILLO HERNÁNDEZ**. ESTA ORDEN LA IMPARTIÓ "RIGO" PARTICIPÓ "PATILLÓN" Y MI PERSONA. ESTOS HECHOS APROXIMADAMENTE ENTRE LA 1 Y 2 DE LA TARDE PARA EL AÑO 2000. EL MUCHACHO VESTÍA UN MOCHO CAMUFLADO, LO ACOMPAÑA UN PERRO NEGRO. ESTE MUCHACHO QUEDÓ AL FRENTE AHÍ DE UNOS ALMACENES. […] EL MUCHACHO SE PASÓ POR EL PUENTE COLGANTE, CON EL PERRO, IBA EN LA CALLE […] YO LE DISPARÉ PRIMERO, AMBOS DISPARAMOS. YO LE IMPACTÉ EN LA CABEZA Y YA EL COMPAÑERO LE SIGUIÓ DISPARANDO […]*"

Así mismo, se escuchó en entrevista el 14 de marzo de 2011, a **FANNY ESCOBAR HERNÁNDEZ**, quien en relación con la muerte violenta de su hijo manifestó:

> "*MI HIJO MOISÉS ANTONIO VIVÍA CONMIGO Y CON TRES HERMANOS, EN EL BARRIO LA ESMERALDA, EN CASA DE ARRIENDO […] ESE DÍA DE LOS HECHOS, EN LA MAÑANA UN AMIGO CONOCIDO COMO "EL MORE" LO FUE A BUSCAR, YO NO ESTABA, Y QUE LO NECESITABA PARA IR A CAMACOL A COGER GUAYABAS, ESO FUE LO QUE ME DIJO, PERO MI HIJO EN ESE MOMENTO NO QUISO IR […] MÁS TARDE FUE A LA CASA OTRO MUCHACHO QUE LE DECÍAN "MOROCHO" Y ÉSTE LLEVABA UN PERRO A CONVIDAR A MI HIJO DICIÉNDOLE QUE FUERA PORQUE A JUAN, OTRO HIJO MÍO, LE ESTABAN PEGANDO EN EL COLEGIO […] MI HIJO SALIÓ CON EL MOROCHO Y UN PERRO GRANDE QUE TENÍA […] YO ME FUI A COMPRAR UN ARROZ A LA TIENDA, AL MOMENTO SE ESCUCHARON LOS DISPAROS […] EL DÍA QUE LO MATARON SE LE LLEVARON LOS ZAPATOS NUEVOS Y UNA CADENA DE ORO, LA GENTE CONTÓ QUE ESOS HOMBRES HABÍAN SALIDO RIÉNDOSE […] EL COMENTARIO FUE QUE ESOS PELADOS ESTABAN ACABANDO CON TODOS LOS PANDILLEROS DEL BARRIO Y NO SÉ PORQUE VINIERON A MATARLO […] EL DÍA DEL ENTIERRO FUERON UNOS HOMBRES A PREGUNTAR POR MÍ, FUERON EN UNA MOTO, AL APARTAMENTO DONDE YO VIVÍA […] ENTONCES CUANDO LLEGAMOS SACAMOS LO QUE PUDIMOS COGER Y NOS FUIMOS PARA ARBOLETES DONDE MI FAMILIA […]*"

En versión libre del 29 de marzo de 2012, **RAÚL EMILIO HASBÚN MENDOZA**, aceptó su responsabilidad por línea de mando.

REMITIR copias de la actuación a la Fiscalía Delegada para que se investigue, impute y formulen ante la Sala de Conocimiento los delitos de hurto calificado y agravado del que fue víctima el occiso y el desplazamiento forzado de su núcleo familiar.

COMO PRUEBAS SE APORTARON LAS SIGUIENTES
1.- Informe de Policía Judicial No. 040 del 23.03.11, rendido por la investigadora criminalística Sandra Monsalve, sobre la inspección a la investigación previa 6647 de la Fiscalía 117 Seccional de Apartadó: 1.1.- Acta de levantamiento de inspección a cadáver No 187 al cuerpo de Moisés

Castillo Escobar, realizada el 23.08.00 en el barrio La Esmeralda. 1.2.- Necrodactilia del joven Moisés Castillo Escobar efectuada el 23.08.00. 1.3.- Necropsia No. 00–185 del 23.08.00 de Moisés Castillo Escobar. 1.4.- Álbum fotográfico de la diligencia de inspección a cadáver de Moisés Castillo Escobar del 23.08.00. 1.5.- Registro Civil de Defunción 03636656 del 16.11.00 de la Registraduría Nacional del Estado Civil. 1.6.- Resolución emitida dentro de la investigación No. 6647 del 20.03.01 mediante la cual se suspende la investigación previa. 1.7.- Tarjeta decadactilar del joven Moisés Castillo Escobar. 2. Declaración de Fanny Escobar Hernández, del 06.09.00. 3. Entrevista de Fanny Escobar Hernández, del 14.03.11. 4. Clip versión libre de Pablo Antonio Peinado Padilla del 03.08.10. 5. Clip de versión libre de Jorge Isaac Quinto Mejía del 29.03.11. 6. Clip versión libre de Raúl Emilio Hasbún Mendoza del 29.03.12.

Cuadro de imputación, formulación y legalización de cargos

Imputación de la Fiscalía	Homicidio en persona protegida de Moisés Antonio Castillo Escobar, numeral 1º del parágrafo del artículo 135 de la Ley 599 de 2000. Raúl Emilio Hasbún Mendoza (coautor impropio), Pablo Antonio Peinado Padilla y Jorge Isaac Quinto Mejía (coautores materiales).
Formulación del cargo	Homicidio en persona protegida de Moisés Antonio Castillo Escobar, numeral 1º del parágrafo del artículo 135 de la Ley 599 de 2000. Raúl Emilio Hasbún Mendoza (coautor impropio), Pablo Antonio Peinado Padilla y Jorge Isaac Quinto Mejía (coautores materiales).
Pronunciamiento de la Sala	**Legaliza.** Homicidio en persona protegida de Moisés Antonio Castillo Escobar, numeral 1º del parágrafo del artículo 135 de la Ley 599 de 2000 con la punibilidad de los artículos 103 y numeral 7º del 104 de la Ley 599 de 2000 (favorabilidad). Raúl Emilio Hasbún Mendoza (autor mediato), Pablo Antonio Peinado Padilla y Jorge Isaac Quinto Mejía (coautores materiales).

Cargo No. 97(184) HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA DE JOSÉ ROBERTO IBARGÜEN VALENCIA

Situación fáctica

El 26 de agosto de 2000, a las 8:00 de la noche, llegaron a la vivienda de **JOSÉ ROBERTO IBARGÜEN VALENCIA**, ubicada en el bloque 3, manzana 202, casa 4 del barrio Obrero de Apartadó, varios hombres armados quienes lo sacaron de allí, trasladándolo hasta la cancha del

barrio donde le dieron muerte con proyectiles de arma de fuego, luego de lo cual abandonaron el lugar en un vehículo que los esperaba.

En versión del 14 de marzo de 2011, sobre la ocurrencia de los hechos **DIONISIO MOSQUERA MARTÍNEZ**, expuso:

> "*[…] Si. Yo le tenía dos fierros guardados a Alejandro y a "Repollo". Entonces llegaron a la casa y me los pidieron. Yo los tenía dentro de un congelador, donde vendía la bebida, porque yo tenía un negocio. Me dijeron "Sorongo" entrégueme los fierros y ahí se fueron, lo sacaron de la casa y como a 50 mts para afuera lo mataron […] Si doctora. La víctima era un muchacho, pero yo no lo conocía. Porque la mamá me dijo que tenía 15 días de haber llegado del Chocó […] Yo no lo había visto. Me di cuenta porque la mamá fue a la casa, después de que lo mataron, a buscarme y me dijo: "Sorongo" me mataron a mi hijo y mi hijo tiene apenas 15 días de haber venido del Chocó. Pero no yo conocía el muchacho, lo conocí cuando ya estaba muerto ahí. Pero lo mató Alejandro y "Repollo" […] Ella no mencionaba nombres, doctora. Sino de los dos muchachos, porque ella vio cuando entraron a la casa a sacarlo, a Alejandro y "Repollo" […]*"

Así mismo, en caso de no haberlo hecho ya, procederá a imputar y formular las conductas delictivas a **RAÚL EMILIO HASBÚN MENDOZA** en condición de excomandante del Frente Arlex Hurtado, junto con **ALEJANDRO ORTEGA HERRERA** y **PABLO ANTONIO PEINADO PADILLA**.

COMO PRUEBAS SE APORTARON LAS SIGUIENTES
1.- Informe No. 146 del 09.05.013 rendido por Margarita Ríos investigadora de Policía Judicial de Justicia y Paz, respecto de la inspección realizada al expediente bajo el radicado No. 6651 adelantado por la Fiscalía 117 Seccional de Apartadó por el homicidio de José Roberto Ibargüen Valencia, allegándose las siguientes piezas procesales: 1.1.- Acta de levantamiento 191 del 26.08.00 a las 20:30 al cuerpo de José Roberto Ibargüen Valencia. 1.2.- Diligencia de necropsia Nº 2000-189 al cadáver de José Roberto Ibargüen Valencia del 27.08.00. 1.3.- Álbum fotográfico de la inspección judicial a cadáver de José Roberto Ibargüen Valencia del 26.08.00. 1.4.- Registro Civil de Defunción número serial 03636627 remitido por la Renal de Apartadó a nombre de José Rigoberto Ibargüen Valencia. 2.- Consulta de la Registraduría del Estado Civil en la que se indica que la cédula de ciudadanía No. 82.383.928 a nombre de José Roberto Ibargüen Valencia fue cancelada por muerte. 3.- Clip versión Dionisio Mosquera Martínez del 14.03.11.

Cuadro de imputación, formulación y legalización de cargos

Imputación de la Fiscalía	Homicidio en persona protegida de José Roberto Ibargüen Valencia, numeral 1º del parágrafo del artículo 135 de la Ley 599 de 2000 a Dionisio Mosquera Martínez (coautor material).
Formulación del cargo	Homicidio en persona protegida de José Roberto Ibargüen Valencia, numeral 1º del parágrafo del artículo 135 de la Ley 599 de 2000 a Dionisio Mosquera Martínez (coautor material).
Pronunciamiento de la Sala	**Legaliza.** Homicidio en persona protegida de José Roberto Ibargüen Valencia, numeral 1º del parágrafo del artículo 135 de la Ley 599 de 2000 con la punibilidad de los artículos 103 y numeral 7º del 104 de la Ley 599 de 2000 (favorabilidad). Dionisio Mosquera Martínez (coautor material).

Cargo No. 98(215) HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA DE AGUEDO EUGENIO CASTRO SALAS

Situación fáctica

El 25 de agosto de 2000 en horas de la madrugada, cuando **AGUEDO EUGENIO CASTRO SALAS**, se encontraba en el sector de la Estación Calle 17 entre carreras 13 y 14 en el municipio de Ciénaga (Magdalena), se le acercaron sujetos desconocidos propinándole varios impactos con arma de fuego a la altura de la cabeza, que le ocasionaron la muerte, dándose a la fuga con rumbo desconocido.

Escuchada en entrevista el 5 de junio de 2011, en la Fiscalía Seccional de Ciénaga (Magdalena), **DANELLYS CASTRO MARTÍNEZ**, hija de la víctima, indicó que su padre se encontraba tomando en la estación de buses en esa municipalidad, el 25 de agosto de 2000, a la 1:00 de la madrugada, cuando llegaron unos hombres en una motocicleta, le dispararon y le dieron muerte. Agregó que el hecho se encontraba en legalización de cargos en la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Bogotá, con el postulado para ese entonces **JOSÉ GREGORIO MANGONEZ LUGO**.

Sobre el hecho, se pronunció en entrevista del 17 de julio de 2007 **IROMALDIS CASTRO MELÉNDEZ**, hija de la víctima, dijo que su padre se dedicaba a conducir vehículos que transportaban pasajeros a las poblaciones cercanas al igual que a Santa Marta, luego estuvo de ayudante de bus, y por último ejecutó labores de "poncheador", es decir, encargado de conseguir pasajeros. Agregó que en Ciénaga había una orden paramilitar de atentar contra la vida de las personas que se encontraran en la calle a altas horas de la noche, siendo esta la razón por la que se produjo la muerte de su padre, porque estaba borracho, quedándose dormido en la calle y sin documentos de identificación.

Pronunciándose en similar sentido sus hijos **JOHAN DE JESÚS MELÉNDEZ GUILLOT, LUBYS MILENA MELÉNDEZ, SANDRA MILENA CASTRO MARTÍNEZ, YAIR DE JESÚS CASTRO MARTÍNEZ** y compañera permanente **ROSA AMELIA MELÉNDEZ GUILLOT**.

Por último, en versión conjunta rendida el 1º de octubre de 2012 por **RAÚL EMILIO HASBÚN MENDOZA** y **MAURICIO DE JESÚS ROLDÁN PÉREZ**, pese a desconocer como se desarrolló el hecho lo aceptaron por línea de mando.

COMO PRUEBAS SE APORTARON LAS SIGUIENTES
1.- Informe de Policía Judicial No. 535 del 13/08/12 presentado por Wilson Albeiro Gañán investigador de Policía Judicial del C.T.I.
2.- Protocolo de necropsia No. 164-2000 de Eugenio Castro Salas.
3.- Registro Civil de Defunción de Aguedo Eugenio Castro Salas No. 04519013 expedido por la Registraduría regional de Ciénaga Magdalena.
4.- Entrevista a Iromaldis Castro Meléndez del 17.07.07 y 25.07.12.
5.- Tarjeta decadactilar de la cédula de ciudadanía No. 12.612.116 de Aguedo Eugenio Castro Salas.
6.- Clip de la versión libre de José Gregorio Mangonez Lugo.
7.- Clip de la versión libre de Raúl Emilio Hasbún.
8.- Clip de la versión libre de Mauricio Roldan Pérez.

Cuadro de imputación, formulación y legalización de cargos

Imputación de la Fiscalía	Homicidio en persona protegida de Aguedo Eugenio Castro Salas, numeral 1º del parágrafo del artículo 135 de la Ley 599 de 2000, Raúl Emilio Hasbún Mendoza y Mauricio de Jesús Roldán Pérez (autores mediatos).
Formulación del cargo	Homicidio en persona protegida de Aguedo Eugenio Castro Salas, numeral 1º del parágrafo del artículo 135 de la Ley 599 de 2000, Raúl Emilio Hasbún Mendoza y Mauricio de Jesús Roldán Pérez (autores mediatos).
Pronunciamiento de la Sala	**Legaliza.** Homicidio en persona protegida de Aguedo Eugenio Castro Salas, numeral 1º del parágrafo del artículo 135 de la Ley 599 de 2000 con la punibilidad de los artículos 103 y numeral 7º del 104 de la Ley 599 de 2000 (favorabilidad). Raúl Emilio Hasbún Mendoza y Mauricio de Jesús Roldán Pérez (autores mediatos).

Cargo No. 99(185) HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA DE PEDRO LUIS GRAJALES MEJÍA

Situación fáctica

El 9 de septiembre de 2000, en horas de la mañana, mientras **PEDRO LUIS GRAJALES MEJÍA**, se movilizaba en una bicicleta y cerca al puesto de salud del barrio Pueblo Nuevo de Apartadó, lo interceptó **PABLO ANTONIO PEINADO PADILLA**, quien le disparó con arma de fuego, ocasionándole la muerte en el lugar.

Se escuchó en entrevista del 14 de febrero de 2011 a **BEATRIZ ELENA MURILLO CALDERÓN**, quien en relación con los hechos manifestó:

> "*MI COMPAÑERO ESE DÍA SALIÓ A COBRAR POR LA TARDE, IBA SOLO EN BICICLETA, TENÍA EL OVEROL PUESTO […] TRABAJABA DE MANERA INDEPENDIENTE HACÍA VARIOS MESES; ÉL LABORABA EN SEMANA Y EL FIN DE SEMANA COBRABA LO QUE HACÍA. YO ESTABA EN EL BARRIO MANZANARES CUANDO PASÓ ESO, CUANDO LLEGUÉ A LA CASA, LO TENÍA EN EL HOSPITAL, EN LA MORGUE; RESULTA QUE LA POLICÍA LO ALCANZÓ A LLEVAR VIVO Y CUANDO LLEGÓ ALLÍ, FUE QUE MURIÓ. LO QUE COMENTÓ LA GENTE FUE QUE ESCUCHARON UNOS DISPAROS, YO PREGUNTÉ QUIENES FUERON, PERO A UNO LA GENTE NO LE DICE NADA […] YO NO SE LAS RAZONES DE LA MUERTE DE ÉL, NO TENÍA PROBLEMAS NI AMENAZAS, DEUDAS TAMPOCO, NO SE PORQUE LO MATARON. LOS*

HECHOS SUCEDIERON SOBRE LA MISMA CUADRA DONDE NOSOTROS VIVÍAMOS, EN UNA ESQUINA DEL CENTRO DE SALUD, A TODO EL FRENTE ME COMENTARON QUE HABÍA QUEDADO EL CUERPO".

En versión del 3 de agosto de 2010, **PABLO ANTONIO PEINADO PADILLA**, sobre su participación en los hechos, manifestó:

"*[…] ESTE SEÑOR COMO DE 48 A 50 AÑOS DE EDAD EN EL BARRIO PUEBLO NUEVO TENIAMOS INFORMACION QUE ESTE SEÑOR TENIA CULTIVOS POR EL CHORRITO O POR LA BOCA TOMA DONDE LLEGA EL AGUA DE APARTADO DE LA FINCA CORRALITO HACIA ARRIBA, LE LLEVABA VIVERES A LOS MILICIANOS DE LAS FARC QUE SE MOVIAN POR ESA PARTE, ESTE SEÑOR ANDABA CON UNA BOMBA FUMIGADORA EN LA ESPALDA Y LA LLENABA DE VIVERES POR DENTRO, LE ECHABA MAS QUE TODO SAL PARA LLEVARLE A LA GUERRILLA. POR ORDEN DE ALFONSITO ME MANDO ASESINARLO, ESTE SEÑOR LO ASESINE FRENTE AL PUESTO DE SALUD DEL BARRIO PUEBLO NUEVO, ESO QUEDA EN LA ANTEPENULTIMA CALLE DEL BARRIO PUEBLO NUEVO, ERA COMO LA UNA DE LA TARDE. EN CIERTA OCASIÓN LA HABLAN COGIDO LOS URBANOS DEL BARRIO SALVADOR "ALIAS PELO" PERO NO LE HABLAN HECHO NADA. LO HABLAN COGIDO CON LA BOMBA LLENA DE VIVERES PRINCIPALMENTE DE SAL. DESPUES CUANDO LLEGO ALFONSITO ALGUIEN LE COMENTO Y HAY ES DONDE PROCEDE A DARME LA ORDEN A MI PARA QUE ASESINE A ESTE SEÑOR. YO LO ESPERE EN LA ESQUINA EN LA ANTEPENULTIMA CALLE DEL PUESTO DE SALUD DE PUEBLO NUEVO. YA ALFONSITO ME LO HABLA MOSTRADO, ESPERE QUE PASARA Y PROCEDI A DISPARARLE VARIAS VECES. ERA COMO LA UNA O UNA Y MEDIA DE LA TARDE IBA PASANDO UNA NIÑA UNA JOVEN YO COGI Y ENCAÑONE A LA NIÑA PARA QUE ME SACARA Y ME DEJARA EN EL PARQUE LA MARTINA. EL SEÑOR IBA EN UNA BICICLETA, LA BICICLETA QUEDO ALLI. ERA DELGADO, ALTO, TRIGUEÑO. LA FAMILIA LA TENIA A DIAGONAL DE LA IGLESIA LUZ DEL MUNDO DEL BARRIO PUEBLO NUEVO*".

En versión libre del 29 de marzo de 2012, **RAÚL EMILIO HASBÚN MENDOZA**, aceptó su responsabilidad por línea de mando.

COMO PRUEBAS SE APORTARON LAS SIGUIENTES
1.- Informe de Policía Judicial no. 985 del 18.02.11, rendido por la Investigadora Criminalística Sandra Monsalve, sobre la inspección a la investigación previa 6672 de la Fiscalía 129 Seccional de Apartadó copia legalmente obtenida de la investigación No. 6672 de la Fiscalía Seccional de Apartadó: 1.1.- Acta de levantamiento de inspección a cadáver No 201 del cuerpo de Pedro Luis Grajales, realizada el 09-09-2000. 1.2.- Necrodactilia de Pedro Luis Grajales Mejía del 09.09.00. 1.3.- Necropsia No. 00–200 del 09.09.00 de Pedro Luis Grajales Mejía. 1.4.- Álbum fotográfico de la diligencia de inspección a cadáver de Pedro Luis Grajales Mejía del 09.09.00. 1.5.- Registro de defunción 03636651 del 16.11.00 de la Registraduría Nacional del Estado Civil. 1.6.- Resolución emitida dentro de la investigación No. 6672 fechada del 20.04.01 mediante la cual se suspende la investigación previa. 2.- Declaración de Beatriz Elena Murillo Calderón del 18/09/2000. 3.- Entrevista de Beatriz Elena Murillo Calderón, del 14/02/2011. 4.- Clip versión Pablo Antonio Peinado Padilla del 03/08/2010. 5.- Clip versión Raúl Emilio Hasbún Mendoza del 29/03/2012.

Cuadro de imputación, formulación y legalización de cargos

Imputación de la Fiscalía	Homicidio en persona protegida numeral 1º del parágrafo del artículo 135 de la Ley 599 de 2000 de

	Pedro Luis Grajales Mejía. Raúl Emilio Hasbún Mendoza (coautor impropio) y Pablo Antonio Peinado Padilla (autor material).
Formulación del cargo	Homicidio en persona protegida numeral 1º del parágrafo del artículo 135 de la Ley 599 de 2000 de Pedro Luis Grajales Mejía. Raúl Emilio Hasbún Mendoza (coautor impropio) y Pablo Antonio Peinado Padilla (autor material).
Pronunciamiento de la Sala	**Legaliza.** Homicidio en persona protegida de Pedro Luis Grajales Mejía, numeral 1º del parágrafo del artículo 135 de la Ley 599 de 2000 con la punibilidad de los artículos 103 y numeral 7º del 104 de la Ley 599 de 2000 (favorabilidad). Raúl Emilio Hasbún Mendoza (autor mediato) y Pablo Antonio Peinado Padilla (autor material).

Cargo No. 100(186) HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA DE WILMAR SÁNCHEZ MANZANO

Situación fáctica

El 15 de septiembre de 2000, en horas de la noche, mientras **WILMAR SÁNCHEZ MANZANO** dormía en su residencia, ubicada en el barrio La Playita de Apartadó, en compañía de su compañera permanente, arribó **PABLO ANTONIO PEINADO PADILLA**, sujeto que se identificó como miembro de la Fiscalía, quien exigió que le abrieran la puerta o de lo contrario la tumbaba, al hacerlo, demandó a los ocupantes que lo llevaran a la habitación donde estaba la víctima y, en el lugar, le disparó en varias oportunidades con arma de fuego y le ocasionó la muerte.

Declaración del 18 de septiembre de 2000 rendida por **JOSÉ ISAAC BEDOYA QUICENO**, ante la Sección Investigativa de Policía Judicial-Sección Investigativa de Apartadó en la que manifestó:

> "*SE ENCONTRABA EN LA RESIDENCIA EL DÍA DE LOS HECHOS, CUANDO LLEGARON VARIOS HOMBRES, TOCARON LA PUERTA, SE IDENTIFICARON COMO DE LA FISCALÍA, ENTRARON, PREGUNTARON POR WILMER Y FUERON HASTA LA HABITACIÓN Y ALLÍ LE DISPARARON. EL PERRO QUE HABIA EN LA CASA, SE LE TIRÓ A UNO DE ELLOS, LO AGARRÓ DE LA MANO […] DIJO QUE ÉSTE FUE QUIEN LE DISPARÓ A WILMER. HUBO OTRO MORENO […] DISTINGUIÓ A DOS DE ELLOS COMO ALIAS "EL CAPO", QUIEN MANDABA EN EL OBRERO, Y ALIAS "EL CASTILLO". AGREGA […] QUE LA SEÑORA DILIA, ANA OLGA Y GERÓNIMO TRABAJAN COMO*

SAPOS CON LOS PARASCO (sic), SON QUIENES LES INFORMAN Y ELLOS DESPUÉS VAN A MATAR. MANIFESTÓ QUE AL PARECER, A WILMER LO MATARON POR EL ROBO DE UNOS ANILLOS A UNA SEÑORA NENA Y A SU HERMANO ELIECER".

Entrevista del 4 de marzo de 2011 rendida por **SANDRA MILENA QUICENO BETANCUR**, quien en punto con los hechos describió:

"*[…] MANIFESTÓ HABER SIDO LA COMPAÑERA DEL FALLECIDO WILMER SÁNCHEZ MANZANO, HECHOS OCURRIDOS EN EL BARRIO LA PLAYITA, DONDE VIVÍAN CON SUS PADRES Y HERMANOS […] PARA ESE TIEMPO TENÍA 15 AÑOS, LLEVABA TRES MESES DE ESTAR CONVIVIENDO CON ÉL, SEGÚN LE CONTÓ […] ÉL TRABAJABA EN UN DEPOSITO POR LOS LADOS DEL PARQUE LOS BOMBEROS […] CUANDO MATARON A WILMER SÁNCHEZ, SU COMPAÑERO, ELLA SE ENCONTRABA ACOSTADA A UN LADO DE ÉL, PERO NO VIO NI SINTIÓ CUANDO TODO PASÓ […]*"

En versión del 3 de agosto de 2010, **PABLO ANTONIO PEINADO PADILLA**, confesó su participación en los hechos y manifestó:

"*[…] ERA UN MUCHACHO QUE ROBABA CADENAS, JOYAS EN UNA BICICLETA A LA PERSONA QUE LA LLEVABA SE LA ARREBATABA Y PROCEDIA A EMPEÑAR LAS CADENAS, ESTE MUCHACHO VIVIA CON UN HERMANO, LA MAMA, EL PAPA Y TENIA UNA MUJER. ESTE MUCHACHO ERA UNO MONITO DE NOMBRE WILMER, ESTE MUCHACHO YO LLEGUE TIPO UNA DE LA MAÑANA, SI NO ESTOY MAL Y LE TOQUE LA PUERTA HACIENDOME PASAR POR AGENTE DE LA FISCALIA, CUANDO LLEGUE ESTABAN VARIAS PERSONAS ACOSTADAS EN EL PISO ERA COMO UNA GENTE MUY POBRE […] YO PREGUNTE DONDE ESTABA WILMER, ME DIJERON QUE ESTABA DURMIENDO, DIJE QUE ME LLEVARAN A LA PIEZA DE EL, EL ESTABA ACOSTADO CON LA MUJER Y YO PROCEDI, LO DESPERTE LE LEVANTE LA COBIJA, EL ME DIJO QUE NECESITABA, YO NO LE DIJE NADA YO LE DISPARE HAY MISMO LE PROPINE TRES DISPAROS EN LA CABEZA HAY QUEDO EN LA CAMA. EL OTRO HERMANO SALTO CORRIENDO SE TIRO AL RIO, AL PERRO LO SOLTO, EL PAPA Y LA MAMA SE QUEDARON LLORANDO EN LA SALA, A LA MUJER LA DEJE ALLI. LA INFORMACION QUE EL ROBABA CADENAS LA DABA LA MISMA GENTE DEL BARRIO LA PLAYITA, YO ALCANCE A COGER LA CARTERA DE EL QUE ESTABA DEBAJO DE LA ALMOHADA Y ALCANCE A VER CUALQUIER CANTIDAD DE RECIBOS DE EMPEÑO Y SE LOS TIRE ALLI EN LA SALA. FUI SOLO. FUE TANTA LA CONFIANZA QUE ME COJIO ALFONSO, QUE YO MATABA Y DESPUES QUE MATABA REPORTABA, EN ESTE CASO YO NO RECIBI NINGUNA ORDEN, YO PROCEDIA Y POR LO GENERAL SIEMPRE MANEJABA UN TERMINO ANOCHE COMPRE DOS RACIMOS DE PLATANO, ESA SEÑORA LA MONA DEL BARRIO LA PLAYITA, ME HICE AMIGO DE ELLA, ELLA ESTABA PENDIENTE CUANDO EL SALIA, EL MUCHACHO SE COLOCABA UNA CAMISETA ROJA PARA SALIR Y LLEGABA CON UNA BLANCA Y YO YA LLEVABA HACIENDOLE CASERIA VARIOS DIAS, ERA UN MUCHACHO JOVEN, MONO HASTA QUE UN DIA FUI A LA CASA DE LA MONA Y ELLA ME LO MOSTRO. ELLA ME LLAMO ESA NOCHE Y ME DIJO HOY NO SALTO. NO SE QUE PASO CON LA MONA, ELLA VIVIA EN LA MISMA CALLE DONDE VIVIA LA SEÑORA A DIAGONAL ESTABA FRENTE CON FRENTE Y ELLA FUE LA QUE ME COMENTO QUE SE DEDICABA A JALAR CADENAS, NUNCA LO VI EN UNA SITUACION DE ESAS, EL CUERPO QUEDO EN LA CAMA […]*"

La Fiscalía Especializada de Medellín, adelantó la investigación bajo el radicado 413037 contra **JAIR ANTONIO MOSTACILLA OCORÓ**[739], por los delitos de concierto para delinquir en la modalidad de conformación de grupos ilegales en concurso con homicidio agravado

[739] Persona contra quién se inició la investigación, debido a lo consignado en las declaraciones por los testigos; sin embargo, se determinó en el fallo que no lo se logró determinar que fuera partícipe en el hecho.

de **WILMER SÁNCHEZ MANZANO**; el 14 de febrero de 2001 se resolvió la situación jurídica; el 26 de septiembre de ese mismo año se calificó el mérito del sumario y se revocó la medida de aseguramiento por el concierto para delinquir y precluyó; continuó la investigación y acusó por el punible de homicidio; así mismo, compulsó copias con destino a la Delegada de Apartadó a fin de que se investigara a los copartícipes del hecho; sin embargo, el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Apartadó en sentencia del 8 de marzo de 2002 lo absolvió, encontrándose archivada la actuación.

REQUERIR a la Fiscalía Delegada, para que en caso de no haberlo hecho ya, impute y formule el cargo ante la Sala de Conocimiento a **HASBÚN MENDOZA**, en razón a su aceptación de responsabilidad por línea de mando en versión del 29 de marzo de 2012.

COMO PRUEBAS SE APORTARON LAS SIGUIENTES
1.- Acta 207 del 16 de septiembre de 2009 del Departamento de Policía de Urabá.
2.- Diligencia de necropsia Nº 2000-206 del 16 de septiembre de 2000.
3.- Informe de necrodactilia de la víctima.
4.- Registro civil de defunción.
5.- Declaración de Ernesto Gómez Pinilla del 4 de abril de 2001.
6.- Declaración del SI William Alberto Puerta Agudelo del 4 de abril de 2001.
7.- Declaración de Héctor Fabio Aguirre García del 4 de abril de 2001.
8.- Declaración de Ingrid Hurtado Paternina del 17 de septiembre de 2000.
9.- Indagatoria de Jair Arturo Mostacilla Ocoró del 5 de febrero de 2001.
10.- Declaración de José Isaac Bedoya Quiceno del 18 de septiembre de 2000.
11.- Declaración del patrullero Rafael Antonio Raveles Solano del 5 de abril de 2001.
12-. Clip versión libre Pablo Emilio Peinado Padilla del 3 de agosto de 2010.
13.- Versión de Raúl Emilio Hasbún Mendoza del 29 de marzo de 2012.

Cuadro de imputación, formulación y legalización de cargos

Imputación de la Fiscalía	Homicidio en persona protegida numeral 1º del parágrafo del artículo 135 de la Ley 599 de 2000 de Wilmar Sánchez Manzano a Pablo Antonio Peinado Padilla (autor material).
Formulación del cargo	Homicidio en persona protegida numeral 1º del parágrafo del artículo 135 de la Ley 599 de 2000 de Wilmar Sánchez Manzano a Pablo Antonio Peinado Padilla (autor material).
Pronunciamiento de la Sala	**Legaliza.** Homicidio en persona protegida de Wilmar Sánchez Manzano, numeral 1º del parágrafo del

	artículo 135 de la Ley 599 de 2000 con la punibilidad de los artículos 103 y numeral 7º del 104 de la Ley 599 de 2000 (favorabilidad). Pablo Antonio Peinado Padilla (autor material).

Cargo No. 101(223) HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA DE ISIDRO ANTONIO CANTILLO GARCÍA

Situación fáctica

El 11 de septiembre de 2000, cuando **ISIDRO ANTONIO CANTILLO GARCÍA**, se encontraba en compañía de dos amigos, en la calle 17 con carrera 17 de Ciénaga (Magdalena), arribaron al lugar un grupo de hombres entre los que se encontraba alias “Harold”, quienes en cumplimiento de la orden dada por el comandante alias “Rodrigo”, al señalarlo como colaborador de la subversión, le dispararon en varias oportunidades con arma de fuego y, pese a ser trasladado al Hospital Central de Santa Marta falleció ante la gravedad de las heridas.

Se escuchó en entrevista a **ISIDRO ANTONIO CANTILLO PINO**, hijo de la víctima, quien en relación con los hechos describió que su padre era vendedor de fruta y el día de su muerte se encontraba con unos amigos cerca de la estación de buses del municipio de Ciénaga, cuando se disponían a entrar a un establecimiento a compartir unas bebidas, llegaron dos hombres armados en una motocicleta, le dispararon en dos ocasiones en la cabeza y emprendieron la huida del lugar.

Dejó en claro que su padre nunca recibió amenazas, pero el que cometió el hecho fue un integrante de las autodefensas, conocido como alias “El Chupa”, quien pasado un mes de la muerte de su padre fue asesinado por la misma organización, igualmente, aclaró que el grupo lo conformaban más o menos diez personas que delinquían en

la zona y del que hacían parte, entre otros, los alias “Calimán”, “Tijeras” y **HAROLD BLANCO.**

En versión conjunta llevada a cabo el 1º de octubre de 2012 en la ciudad de Barranquilla **RAÚL EMILIO HASBÚN MENDOZA** y **MAURICIO DE JESÚS ROLDÁN PÉREZ**, aceptaron su responsabilidad en el hecho por línea de mando.

COMO PRUEBAS SE APORTARON LAS SIGUIENTES
1.- Informe de Policía Judicial del 06/01/2012. 2.- Informe No. 260 del 11/09/2000 de la inspección a cadáver No. 299 de Isidro Cantillo García efectuada en la morgue del Hospital Central. 3.- Necropsia de Isidro Antonio Cantillo García donde se concluye que el mecanismo inmediato de muerte es trauma craneoencefálico causado por proyectil de arma de fuego. 4.- Registro Civil de Defunción No. 04534371 de Isidro Antonio Cantillo García. 5.- Entrevista a Isidro Antonio Cantillo Pino. 6.- Copia de la cédula de ciudadanía No. 12.608.380 de Isidro Antonio Cantillo García. 7.- Tarjeta decadactilar de la cédula de ciudadanía No. 12.608.380 de Isidro Antonio Cantillo García. 8.- Clip de la versión de José Gregorio Mangonez Lugo. 9. -Clip de la versión de Raúl Emilio Hasbún Mendoza. 10.- Clip de versión libre de Mauricio Roldan Pérez.

Cuadro de imputación, formulación y legalización de cargos

Imputación de la Fiscalía	Homicidio en persona protegida de Isidro Antonio Cantillo García, numeral 1º del parágrafo del artículo 135 de la Ley 599 de 2000, Raúl Emilio Hasbún Mendoza y Mauricio de Jesús Roldán Pérez (autores mediatos).
Formulación del cargo	Homicidio en persona protegida de Isidro Antonio Cantillo García, numeral 1º del parágrafo del artículo 135 de la Ley 599 de 2000, Raúl Emilio Hasbún Mendoza y Mauricio de Jesús Roldán Pérez (autores mediatos).
Pronunciamiento de la Sala	**Legaliza.** Homicidio en persona protegida de Isidro Antonio Cantillo García, numeral 1º del parágrafo del artículo 135 de la Ley 599 de 2000 con la punibilidad de los artículos 103 y numeral 7º del 104 de la Ley 599 de 2000 (favorabilidad). Raúl Emilio Hasbún Mendoza y Mauricio de Jesús Roldán Pérez (autores mediatos).

Cargo No. 102(230) HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA DEL MENOR ARLEX ALBERTO JULIO NEGRETE

Situación fáctica

El 12 de octubre de 2000, a las 9:30 p.m., llegaron a la vivienda ubicada en el barrio Policarpa de Apartadó, **JORGE ISAAC QUINTO MEJÍA** y alias "Patillón", vestidos de civil, armados e identificándose ante los presentes como miembros de la Fiscalía, lugar en el que residía el menor **ARLEX ALBERTO JULIO NEGRETE**, a quien sacaron y asesinaron con varios impactos de arma de fuego, dándose a la fuga[740].

No obstante, revisado el proceso seguido contra **JORGE ISAAC QUINTO MEJÍA**, que culminó con sentencia condenatoria proferida el 11 de septiembre de 2003 por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Apartadó, obra la declaración de **JOSÉ WILMAR JULIO NEGRETE**, quien indicó que Norbey integrante de las autodefensas conocido con el alias de "Patillón" mató a su hermano, al parecer por haber participado en el hurto de una bicicleta.

Entrevista rendida el 14 de abril de 2008 por **OLGA NEGRETE**. En relación con la muerte de su hijo advirtió que lo mató alias "JR" porque vestía bien. El día de los hechos llegaron dos sujetos a la casa quienes se identificaron como de la Fiscalía, lo sacaron y lo asesinaron frente a la vivienda en el barrio Policarpa.

En versión del 28 de marzo de 2011, **JORGE ISAAC QUINTO** manifestó:

> "*[…] yo recibí la orden del comandante "Rigo", al otro día supe que era porque colaboraba con la guerrilla, no sé que cierto tenga, porque uno en la organización solo cumplía las órdenes y no se dedicaba a preguntar el porqué […] yo fui la persona que fue a la casa a sacarlo a él […] yo le disparé y el otro compañero también le disparó […] yo fui el que fue a cumplir la orden y el que me la impartió tiene culpabilidad, pero más yo que*

[740] La situación fática del hecho corresponde a lo narrado por José Wilmar Julio Negrete, hermano de la víctima directa y contenido en la sentencia proferida contra Jorge Isaac Quinto Mejía.

la ejecuté, llevé a obra las acciones […] la verdad es que yo recibí la orden de "Rigo" que había que hacer ese trabajo, más no sé como obtuvo él esa información […] yo llegó por medio de Norbey que él era el que lo conocía […] "Patillón" […] él me señala la casa, me da la descripción del muchacho, yo llegó, tocó, me abren, yo llegó, tocó, pregunta que quién es, yo me identifiqué como Fiscalía, luego me abren, era de noche […] eran aproximadamente de 10 a 11 de la noche, yo pregunto por el muchacho, había como otro muchacho, no sé si era hermano de él […] yo pregunto por el nombre del muchacho, entonces me dijeron que estaba adentro, que para que lo necesitaba, es que necesito hablar con él, que me acompañé a la Fiscalía, en eso lo saca el muchacho Norbey como a unas cuatro o cinco casas, a una esquina y ahí le metió los primeros tiros, luego llegó y lo rematé […] no creo que hallamos caminado la media cuadra […] nosotros lo sacamos normal, yo fui el que les dije que no iba a pasar nada, que simplemente íbamos a dialogar con él […] yo no saqué ningún documento, me pidieron que me identificara, les dije que no me iba a identificar, que era Fiscal […]"

En versión del 6 de mayo de 2014, **RAÚL EMILIO HASBÚN MENDOZA**, aceptó su responsabilidad por línea de mando.

COMPULSAR COPIAS ante la Fiscalía General de la Nación con el objeto de que investigue la participación que tuvo **RODRIGO ANTONIO URREGO OQUENDO,** alias "Rigo", comandante encargado del barrio Policarpa en la época de los hechos.

COMO PRUEBAS SE APORTARON LAS SIGUIENTES
1.-Informe de Policía Judicial No. 5-212250 del 26.06.14 rendido por el investigador Francisco Adolfo Gallego. 2.- Acta de levantamiento No 206 del 12.09.00. 3.- Registro de Civil de Defunción serial 03636736 Registraduría Regional de Apartadó a nombre de Julio Negrete Arlex Alberto. 4.- Copia de certificado de expedición de la tarjeta de identidad No. 14.909 de Arlex Alberto Julio Negrete. 5.- Registro de hechos atribuibles No. 52057 diligenciado por Olga Negrete. 6.- Clip de la versión de Jorge Isaac Quinto Mejía del 28 de marzo de 2011. 7.- Clip de la versión de Raúl Emilio Hasbún Mendoza del 06.05.14.

Cuadro de imputación, formulación y legalización de cargos

Imputación de la Fiscalía	Homicidio en persona protegida de Arlex Alberto Julio Negrete, numeral 1º del parágrafo del artículo 135 de la Ley 599 de 2000. Raúl Emilio Hasbún Mendoza (autor mediato).
Formulación del cargo	Homicidio en persona protegida de Arlex Alberto Julio Negrete, numeral 1º del parágrafo del artículo 135 de la Ley 599 de 2000. Raúl Emilio Hasbún Mendoza (autor mediato).

Pronunciamiento de la Sala	**Legaliza**. Homicidio en persona protegida de Arlex Alberto Julio Negrete, numeral 1º del parágrafo del artículo 135 de la Ley 599 de 2000 con la punibilidad de los artículos 103 y numeral 7º del 104 de la Ley 599 de 2000 (favorabilidad). Raúl Emilio Hasbún Mendoza (autor mediato).

Cargo No. 103(231) HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA DE WVEYMAR DE JESÚS URREGO RUIZ CONOCIDO COMO "LARVITA"

Situación fáctica

El 25 de septiembre de 2000, mientras **WVEYMAR DE JESÚS URREGO**, pintaba la fachada de su vivienda ubicada en el barrio Alfonso López en Apartadó, llegaron tres individuos pertenecientes a las autodefensas, entre ellos, **JORGE ISAAC QUINTO MEJÍA** y alias "El Chilapo", quienes lo abordaron, le pidieron su identificación, él ingresó a la residencia por los documentos, pero al demorar se entraron, se lo llevaron y a pocos metros de su casa le dispararon con arma de fuego ocasionándole la muerte, para luego darse a la fuga.

Escuchada en entrevista el 13 de febrero de 2012, **LUZ DEL SOCORRO RUIZ LOPERA**, indicó que después de un año de la muerte violenta de su hijo le dijeron que él participaba en el hurto de motocicletas, además que el hecho lo cometió **JORGE ISAAC QUINTO MEJÍA**, en cumplimiento de la orden impartida por alias "Alonso" y en compañía de "Chilapo", dándole muerte porque éste visitaba San José de Apartadó, zona considerada por el grupo paramilitar como guerrillera.

En versión del 28 de marzo de 2008, **JORGE ISAAC QUINTO MEJÍA**, informó que asesinó a la víctima en compañía de alias "Chilapo" por

orden que impartió alias “Alfonso” por frecuentar **URREGO RUIZ** San José de Apartadó.

Mientras que, en versión del 6 de mayo de 2014, **RAÚL EMILIO HASBÚN MENDOZA**, aceptó su responsabilidad por línea de mando.

Por estos hechos fue condenado **JORGE ISAAC QUINTO MEJÍA**, por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Apartadó el 11 de septiembre de 2003.

COMO PRUEBAS SE APORTARON LAS SIGUIENTES
1.- Informe De Policía Judicial No. 5-230539 rendido por el investigador Dagoberto Alonso Daza con fecha del 16 de septiembre de 2014. 2.- Necropsia No. 2000-217 del 26.09.00 realizada al cuerpo de Wveymar de Jesús Urrego Ruiz. 3-. Clip de la versión de Jorge Isaac Quinto Mejía del 28 de marzo de 2011. 4.- Clip de la versión de Raúl Emilio Hasbún Mendoza del 6 de mayo de 2014.

Cuadro de imputación, formulación y legalización de cargos

Imputación de la Fiscalía	Homicidio en persona protegida de Wveymar de Jesús Urrego Ruiz, numeral 1º del parágrafo del artículo 135 de la Ley 599 de 2000. Raúl Emilio Hasbún Mendoza (autor mediato).
Formulación del cargo	Homicidio en persona protegida de Wveymar de Jesús Urrego Ruiz, numeral 1º del parágrafo del artículo 135 de la Ley 599 de 2000. Raúl Emilio Hasbún Mendoza (autor mediato).
Pronunciamiento de la Sala	**Legaliza.** Homicidio en persona protegida de Wveymar de Jesús Urrego Ruiz, numeral 1º del parágrafo del artículo 135 de la Ley 599 de 2000 con la punibilidad de los artículos 103 y numeral 7º del 104 de la Ley 599 de 2000 (favorabilidad). Raúl Emilio Hasbún Mendoza (autor mediato).

Cargo No. 104(187) HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA DE CARLOS ENRIQUE GÓMEZ HERNÁNDEZ

Situación fáctica

El 3 de octubre de 2000, a las 5:30 a.m., salió de su vivienda ubicada en el barrio Policarpa de Apartadó, **CARLOS ENRIQUE GÓMEZ**

HERNÁNDEZ, con destino a su lugar de trabajo en la finca Villa Fresia, transportándose en un bus con 40 trabajadores más, al llegar los esperaba **NORBEY DE JESÚS HERNÁNDEZ** alias "Patillón" (fallecido) y **MANUEL ÁNGEL CARTAGENA** alias "Omar", una vez se bajaron separaron a **GÓMEZ HERNÁNDEZ** y le dieron muerte, su cuerpo quedó cerca de la empacadora de la finca.

En entrevista del 11 de octubre de 2010, **YAQUELINE RUIZ IRIARTE**, indicó que:

> "*EL 03 DE OCTUBRE DE 2000, MI COMPAÑERO SALIO DE LA CASA, A LAS 05:00 A,M., A LABORAR A LA FINCA VILLA FRESIA; FALTANDO DIEZ MINUTOS PARA LA SEIS DE LA MAÑANA, RECIBI UNA LLAMADA DE LA CASA DE LA VECINA LE DICEN LA MELLA, ME DIJO QUE PASARA A LA CASA PORQUE ME NECESITABA UN SEÑOR EN EL TELEFONO, ATENDI LA LLAMADA, ERA EL SEÑOR DONALDO, COORDINADOR DE LA FINCA, ME INFORMO […] LO ACABARON DE ASESINAR Y QUE LE INFORMARA A LA MAMA, AL CONOCER ESTA NOTICIA ME FUI E INFORME A POLICIA QUE HABIAN DADO MUERTE A MI COMPAÑERO […] AL LLEGAR AL LUGAR, ENCONTRE A MI COMPAÑERO, SIN VIDA, TIRADO SOBRE UN CANAL, A UNOS E 20 METROS DE LA EMPACADORA DE LA FINCA...VILLA FRESIA, ESTABA SOLO, HABIAN QUITADO LA-VIDA CON ARMA DE FUEGO; NINGUN TRABAJADOR DIJO NADA SOBRE COMO FUERON LOS HECHOS, SEGÚN COMENTARIOS LOS HECHOS SE PRESENTARON CUANDO A LA FINCA LLEGARON DOS SUJETOS EN UNA MOTOCICLETA, SE ENCONTRABAN ENCAPUCHADOS, REUNIERON A TODOS LOS TRABAJADORES EN LA EMPACADORA, LUEGO DE HABERSEN BAJADO DEL BUS QUE LOS LLEVO AL SITIO DE TRABAJO, LE DIJERON A MI COMPAÑERO CARLOS ENRIQUE GOMEZ HERNANDEZ, QUE SE QUEDARA A UN LADO Y A LOS OTROS TRABAJADORES, LOS ENVIARON PARA SU CASA, AHÍ ES CUANDO SE QUEDARON LOS DOS HOMBRES CON MI COMPAÑERO Y LE DIERON MUERTE; LOS HECHOS SE PRESENTARON A ESO DE LAS 05:30 HORAS; NO SE PORQUE LE DIERON MUERTE A MI COMPAÑERO, NO SE EL NOMBRE DE LOS AUTORES DEL HOMICIDIO, NI CUAL FUE LA CAUSA, MI COMPAÑERO NO ESTABA AMENAZADO, NI TENIA PROBLEMAS […]*"

En versión del 22 de abril de 2010, **MANUEL ÁNGEL CARTAGENA**, en relación con los hechos manifestó:

> "*[…] el día de estos hechos, un integrante del grupo paramilitar, conocido con el alias de PATILLON, fue a buscarlo al barrio El Salvador, y lo convido para que lo acompañara a realizar "una vuelta" […] llegaron a la finca a la 6 a.m. y esperaron que llegara el bus que transportaba a los trabajadores de la finca; alias PATILLON procedió a bajar a la víctima, y lo ejecuto en presencia de los trabajadores de la finca. Esta orden la había dado el comandante alias ALFONSO a alias PATILLON urbano, era alias PATILLON el que sabía quién era la víctima y como se llamaba; la víctima fue separada del grupo de trabajadores y muerto cerca de la empacadora de la finca […] desconociendo la causa de la orden para su muerte*".

En versión del 20 de mayo de 2013, **RAÚL EMILIO HASBÚN MENDOZA**, su responsabilidad por línea de mando, pese a no conocer como ocurrió.

COMPULSAR COPIAS con destino a la Fiscalía General de la Nación, con el objeto de que investigue la participación que en los hechos tuvo **NORBEY DE JESÚS HERNÁNDEZ**, de acuerdo con lo consignado en la versión de **MANUEL ÁNGEL CARTAGENA** (fallecido).

COMO PRUEBAS SE APORTARON LAS SIGUIENTES
1.- Informe de Policía Judicial No. 122 del 31.05.11 rendido por el investigador Erney Rodrigo Rúa Foronda, investigador adscrito a la Unidad Nacional para la Justicia y la Paz mediante el cual se refiere la inspección judicial efectuada al radicado No. 6718 adelantado en la Fiscalía Seccional de Apartadó y se allegan las piezas procesales que demuestran la materialidad del hecho que a continuación se relacionan: 1.1. Acta de inspección a cadáver No. 221 efectuada en la finca Villa Fresia en Apartadó al cuerpo de Carlos Enrique Gómez Hernández. 1.2. Necropsia No. 00220 efectuada el 04.10.00, al cuerpo de la víctima Carlos Enrique Gómez Hernández. 1.3. Álbum fotográfico de la inspección judicial del cuerpo de Carlos Enrique Gómez Hernández. 1.4. RCD de Carlos Enrique Gómez con indicativo serial 03636609 expedido por la renal de Apartadó. 1.5. Copia de la cédula de ciudadanía No. 71939173 de Carlos Enrique Gómez Hernández. 2- Entrevista rendida por Yaqueline Ruiz Iriarte del 11.10.10. 3. Clip versión libre de Manuel Ángel Cartagena Rojas del 22.04.10 y 24.10.11. 4. Clip versión libre de Raúl Emilio Hasbún Mendoza del 20.05.13

Cuadro de imputación, formulación y legalización de cargos

Imputación de la Fiscalía	Homicidio en persona protegida de Carlos Enrique Gómez Hernández numeral 1º del parágrafo del artículo 135 de la Ley 599 de 2000. Raúl Emilio Hasbún Mendoza (autor mediato).
Formulación del cargo	Homicidio en persona protegida de Carlos Enrique Gómez Hernández numeral 1º del parágrafo del artículo 135 de la Ley 599 de 2000. Raúl Emilio Hasbún Mendoza (autor mediato).
Pronunciamiento de la Sala	**Legaliza.** Homicidio en persona protegida de Carlos Enrique Gómez Hernández, numeral 1º del parágrafo del artículo 135 de la Ley 599 de 2000 con la punibilidad de los artículos 103 y numeral 7º del 104 de la Ley 599 de 2000 (favorabilidad). Raúl Emilio Hasbún Mendoza (autor mediato).

Cargo No. 105(188) HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA DE DAGOBERTO POLO CAMPILLO

Situación fáctica

El 16 de octubre de 2000 a las 11:00 a.m., cuando **DAGOBERTO POLO CAMPILLO**, caminaba por la vía carreteable de la Villa Cabo de Hornos a la entrada de Churidó, fue interceptado por **OVIDIO PASCUAL NÚÑEZ CABRALES** y **MANUEL ÁNGEL CARTAGENA** (fallecido), quienes se movilizaban en un taxi y en el momento en que el primero voltea a verlos, el segundo le dispara con un arma de fuego ocasionándole la muerte, el cuerpo sin vida quedó a 500 metros de la vía principal de Apartadó.

Declaración rendida el 27 de febrero de 2001 ante la Unidad Delegada ante los Jueces Penales del Circuito de Apartadó por **LUIS MURILLO MORENO**, quien manifestó:

> "*[…] el era trabajador de la finca cabo de hornos […] el era oficios varios desde que llegue a la finca el estaba trabajando allá y con migo traba jo por espaciode (sic) dos años. Las relaciones con el señor DAGOBERTO eran buenas. este señor por momentos era una persona seria y el era muy aparte de los demás compañeros […] el hacía dos años se había retirado de la empresa, esa persona venía como muy enferma incluso le hicieron una operación y la labor específica de él era fumigación donde ya se le dificultaba para hacer fuerzas, no era una persona que sabía hacer otra labor […]*"

En versión del 22 de abril de 2010, **MANUEL ÁNGEL CARTAGENA ROJAS**, en relación con los hechos manifestó:

> "*[…] yo estaba ese día en el Salvador con "El Indio", entonces "El Indio" me convidó que íbamos a hacer una vuelta y cogimos un taxi y llegamos hasta la finca, y allá un señor administrador le dijo al "Indio" que ese señor era guerrillero o tenía vínculos con la guerrilla y lo seguimos hasta la entrada de Churidó y ahí nos bajamos y el señor "Indio" lo ejecutó, le pegó varios tiros […] él iba a pie […] finca Cabo de Horno […] había un administrador que le dio la información al "Indio" […] por lo general una vuelta era matar a una persona […] nosotros nos bajamos y "El Indio" lo llamó […] cuando el señor voltió "El Indio" le disparó […] el señor del taxi quedó ahí esperándonos […] nosotros pagábamos la carrera […] después nos regresamos para El Salvador […]*"

En ampliación de versión el 24 de octubre de 2010, al serle puesta la fotografía de la víctima directa lo reconoció e indicó que alias "El Indio" persona que le disparó correspondía a **OVIDIO PASCUAL NÚÑEZ CABRALES**, sujeto que lo llamó para que lo acompañara, reiteró que el motivo del deceso fue por el señalamiento que hizo el administrador de la finca "Cabo de Hornos" de que tenía vínculos con la guerrilla.

OVIDIO PASCUAL NÚÑEZ CABRALES en versión conjunta del 28 de agosto de 2009, confesó su participación en el hecho:

> "*Este hecho ocurrió en el 2000, no me acuerdo si al principio o finales, Me llama "Zuley" y me informa que en la entrega de la finca Cabo de Hornos había un sujeto que había sido de las milicias de Apartadó y se había ido de la zona, y ahora había aparecido con el objetivo de matar al dueño de Cabo de Hornos o al administrador, y que estaba esperando que pasara uno de los dos. Que ejecutara a este señor ante de que fuera a cometer el crimen. Me desplace hacia el sitio con Manuel Cartagena, alias "Omar" y no enterando al muchacho de lo que íbamos a hacer, solamente le dije que me acompañara. Parado detrás de una mata de banano, llegué y le disparé varias veces. […] Lo que sé es que él se había ido de la zona, creo que había hecho parte de una masacre que hicieron en Cabo de Hornos, que hizo la guerrilla*".

En versión rendida el 20 de mayo de 2013, **RAÚL EMILIO HASBÚN MENDOZA**, aceptó su responsabilidad por línea de mando, manifestó que no conoció ni sabía quién era la víctima.

> "*[…] la finca Cabo de Hornos la conozco al lado de Apartadó, conozco a los propietarios, creo que un señor si no estoy mal de apellido Piedrahita, Álvaro Piedrahita […] fueron financieros de la organización, pero no sé bajo qué circunstancias le da la información a la organización para que ejecuten a este sujeto, no tengo conocimiento […] era un modus operandi doctora, sobre todo cuando está "Maicol" en la zona de Urabá se reunía mucho con ese tipo de personas, por jerarquía y por mando, yo me reunía con los empresarios, con muchos de los empresarios aquí en Medellín y Maicol que vivía más en la zona de Urabá y obedeciendo a que los administradores de las fincas tenían mucho conocimiento de los miembros de la guerrilla que trabajaban en las fincas bananeras si era una forma de colaborar a la organización, yo no podría decirle si en este caso específico se presentó esta figura, le repito no era a través mío que los administradores se comunicaban […]*"

El nombre del administrador de la finca era **LUIS MURILLO MORENO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.426.858 de Turbo, dentro de la investigación que adelantó la Fiscalía 124 Seccional de Apartadó radicado No. 6729, se le recibió declaración en la que indicó que era el coordinador general de la finca que no tuvo problemas con la víctima y tampoco le debía dinero.

DISPONER la remisión de copias de la actuación para que en caso de no haberlo hecho ya proceda a imputar y formular el cargo a **OVIDIO PASCUAL NÚÑEZ CABRALES**, en condición de autor material de la acción delictiva.

COMPULSAR COPIAS a la Fiscalía General de la Nación a fin de que investigue la participación que en estos hechos pudo tener quien para ese entonces desempeñaba el cargo de administrador de la finca y del que dicen los postulados fue el que realizó el señalamiento de la víctima directa.

COMO PRUEBAS SE APORTARON LAS SIGUIENTES
1.- Informe de Policía Judicial No. 165 del 17 de mayo de 2013 rendido por el investigador Dagoberto Alonso Daza adscrito a la Unidad Nacional para la Justicia y la Paz mediante el cual se refiere la inspección judicial efectuada al radicado No. 6729 adelantado en la Fiscalía Seccional de Apartadó, se allegan las piezas procesales: 1.1.- Acta de inspección a cadáver No. 231 del 16.10.00 al cuerpo de Dagoberto Polo Campillo. 1.2.- Necropsia No 00-230 efectuada al cuerpo de Dagoberto Polo Campillo. 1.3.- Copia de la cédula de ciudadanía de Dagoberto Polo Campillo. 1.4.- Copia del Registro Civil de Defunción con serial 03636632 del Dagoberto Polo Campillo emitida por la Registraduría Regional de Apartadó. 1.5.- Álbum fotográfico de la inspección judicial a cadáver de Dagoberto Polo Campillo efectuado el 16.10.00. 1.6.- informe No. 073 del 15.02.01 rendido por el investigador del CTI Henry Aníbal Romaña. 1.7. Declaración de Luis Murillo Moreno dentro de la investigación con radicado 6729 en la Fiscalía 124 Seccional de Apartadó del 27 de febrero de 2001. 1.8. Resolución inhibitoria de suspensión de la investigación del 18.05.01. 2.- Clip versión libre de Manuel Ángel Cartagena Rojas del 22.04.10 y 24.10.11. 3.- Clip versión libre de Ovidio Pascual Núñez Cabrales del 28.08.09. 4.- Clip versión libre de Raúl Emilio Hasbún Mendoza del 20.05.13

Cuadro de imputación, formulación y legalización de cargos

Imputación de la Fiscalía	Homicidio en persona protegida de Dagoberto Polo Campillo, numeral 1º del parágrafo del artículo 135 de la Ley 599 de 2000. Raúl Emilio Hasbún Mendoza (autor mediato).
Formulación del cargo	Homicidio en persona protegida de Dagoberto Polo Campillo, numeral 1º del parágrafo del artículo 135 de la Ley 599 de 2000. Raúl Emilio Hasbún Mendoza (autor mediato).
Pronunciamiento de la Sala	**Legaliza.** Homicidio en persona protegida de Dagoberto Polo Campillo, numeral 1º del parágrafo del artículo 135 de la Ley 599 de 2000 con la punibilidad de los artículos 103 y numeral 7º del 104 de la Ley 599 de 2000 (favorabilidad). Raúl Emilio Hasbún Mendoza (autor mediato).

Cargo No. 106(225) HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA DE JULIO ALBERTO CABANA OROZCO

Situación fáctica

El 10 de octubre de 2000, a las 8:30 p.m., mientras **JULIO ALBERTO CABANA OROZCO**, se hallaba en su vivienda ubicada en la carrera 18 No. 18 B 36 de Ciénaga (Magdalena), arribaron tres individuos, uno de ellos, **HAROLD BLANCO GAMES**, quien empujó la puerta que estaba medio ajustada, preguntó por él con la excusa de que le arreglara un motor de arranque, ingresó a la habitación, le disparó con el arma de fuego que portaba y lo mató en acatamiento de la orden que impartió alias “Rodrigo”, porque la víctima trabajaba en un taller como mecánico y compraba autopartes de vehículos hurtados, razón por la que previamente estuvo detenido.

BELQUIS DEISY CABANA OROZCO, hermana del occiso, en relación con lo ocurrido refirió que el día de los hechos, éste se encontraba en la vivienda en compañía de su compañera y sus tres hijos, eran como las 8:00 de la noche cuando un hombre lo llamó desde fuera de la casa, ingresó y sin mediar palabra le disparó; sin embargo, su hermano alcanzó a forcejear con él, pero el agresor continuó disparándole, luego bajó las escaleras y huyó en una

motocicleta que lo esperaba. Desconoce las razones de su muerte, empero, un paramilitar conocido con el alias de “Tijeras” confesó el hecho; por último, refirió que consecuencia de esto la pareja de su hermano y sus hijos abandonaron Ciénaga.

Así mismo, se escuchó en entrevista a **MARÍA ESTHER QUINTERO VILLADIEGO**, compañera sentimental de la víctima, quien informó que el hombre que mató a **CABANA OROZCO**, se llama **HAROLD BLANCO**, quien se encontraba detenido en la cárcel de Santa Marta, para agregar que por miedo de lo ocurrido se fue a trabajar a Venezuela durante tres años, su hija se quedó con una amiga, su hijo con un hermano en Barranquilla, y la más pequeña se fue con otra de sus hermanas para San Carlos (Córdoba), pero en la actualidad vivía en Santa Marta.

En versión del 2 de octubre de 2012, llevada a cabo en Barranquilla, **RAÚL EMILIO HASBÚN MENDOZA** y **MAURICIO DE JESÚS ROLDÁN PÉREZ**, aceptaron su responsabilidad por línea de mando.

Mientras que, **JOSÉ GREGORIO MANGONEZ LUGO** alias “Tijeras” precisó a la Fiscalía que no tuvo participación directa, pero el mismo lo cometió **HAROLD BLANCO**, quien le comentó que el revólver no le funcionó y buscó otro para asesinar a la víctima.

REQUERIR a la Fiscalía Delegada que, de acuerdo con los medios de prueba obrantes en el paginario investigue si se produjo el desplazamiento forzado, de ser así, lo impute y formule ante la Sala de Conocimiento.

COMO PRUEBAS SE APORTARON LAS SIGUIENTES
1.- Informe de Policía Judicial Nro. 509 del 10/08/2012 presentado por el investigador Juvenal Montoya Vélez. 2.- Acta de inspección a cadáver de Julio Alberto Cabaña Orozco No. 080 del 10/10/2000.

3.- Protocolo de necropsia de Julio Alberto Cabaña Orozco No. 111 PAT. 2000. 4.- Registro de defunción de Julio Alberto Cabaña Orozco No. 2831265. 5.- Entrevista a Belquis Deisy Cabaña Orozco del 01/08/2012. 6.- Tarjeta decadactilar de Julio Alberto Cabaña Orozco. 7.- Clip de la versión de José Gregorio Mangonez Lugo. 8.- Clip de la versión de Raúl Emilio Hasbún. 9.- Clip de la versión de Mauricio Roldán Pérez.

Cuadro de imputación, formulación y legalización de cargos

Imputación de la Fiscalía	Homicidio en persona protegida de Julio Alberto Cabana Orozco, numeral 1º del parágrafo del artículo 135 de la Ley 599 de 2000. Raúl Emilio Hasbún Mendoza y Mauricio de Jesús Roldán Pérez (autores mediatos).
Formulación del cargo	Homicidio en persona protegida de Julio Alberto Cabana Orozco, numeral 1º del parágrafo del artículo 135 de la Ley 599 de 2000. Raúl Emilio Hasbún Mendoza y Mauricio de Jesús Roldán Pérez (autores mediatos).
Pronunciamiento de la Sala	**Legaliza.** Homicidio en persona protegida de Julio Alberto Cabana Orozco, numeral 1º del parágrafo del artículo 135 de la Ley 599 de 2000 con la punibilidad de los artículos 103 y numeral 7º del 104 de la Ley 599 de 2000 (favorabilidad). Raúl Emilio Hasbún Mendoza y Mauricio de Jesús Roldán Pérez (autores mediatos).

Cargo No. 107(226) HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA DE JULIO CÉSAR FONTANILLA ULLOA

Situación fáctica

El 14 de diciembre de 2000, mientras **JULIO CÉSAR FONTANILLA ULLOA**, se desplazaba en una bicicleta por el sector de la carrera 13 entre las calles 18 y 19 del municipio de Ciénaga (Magdalena), lo abordaron **JOSÉ GREGORIO MANGONEZ LUGO** alias “Tijeras” y alias “Harold” quienes le dispararon con arma de fuego, causándole la muerte de manera inmediata, luego emprendieron la huida hacia un sector de Ciénaga conocido como “El Polvorín”.

Entrevista rendida el 19 de marzo de 2007 por **OMAIRA ESTHER CONRADO TORRES**, quien en relación con los hechos describió:

"*EL 14 DE DICIEMBRE DEL AÑO 2000 EN LA CALLE 19 CON CARRERA 13 FUE VÍCTIMA DE LA VIOLENCIA MI COMPAÑERO PERMANENTE POR MAS DE 14 AÑOS, LA VÍCTIMA ERA UNA PERSONA LIDER DE LAS COMUNIDADES DEL CORREGIMIENTO DEL MUNICIPIO DE CIENAGA Y SE CREE QUE SU MUERTE SE DIO POR ORGANIZAR UN PROYECTO PRODUCTIVO CON EL INCORA LA COOPERATIVA SE LLAMA COOPERATIVA AGROPECUARIA SAN CARLOS COOAGROSAC LTDA. […] LAS TIERRAS FUERON INVADIDAS POR GRUPOS DE PERSONAS AL MARGEN DE LA LEY MI MARIDO HABIA SIDO CANDIDATO AL CONSEJO (sic) MUNICIPAL DE CIENAGA Y SEGÚN SUPIMOS ESTO LO LLEVO A LA MUERTE POR UN GRUPO AL MARGEN DE LA LEY Y EL SEÑOR QUE LE DISPARO SEGÚN SUPIMOS FUE UNO QUE SE LLAMABA JAMAL BLANCO*".

Mientras que, en entrevista del 27 de marzo de 2007, **LINZ ESTIBALIZ FONTANILLA CONRADO**, señaló:

"*[…] SU PAPÁ ERA SASTRE Y TENIA UNA FINCA EN COMPAÑÍA DE OTRA PERSONA […] UBICADA EN LA SIERRA NEVADA DE SANTA MARTA, DONDE CULTIVABA CAFÉ, SU PAPÁ SE DEDICABA DESDE HACIA TIEMPO A LA AGRICULTURA Y YA NO EJERCIA EL OFICIO DE SASTRE, EL DIA DE LOS HECHOS, SU PAPÁ SE DIRIGIA DEL CENTRO DE CIENAGA A LA CASA EN UNA BICICLETA DE SU PROPIEDAD, SIENDO APROXIMADAMENTE LAS 5:30 DE LA TARDE, CUANDO LO ABORDO UN HOMBRE Y SIN MEDIAR PALABRA LE DISPARO*".

El postulado **NEHEMÍAS MOISÉS SANDOVAL BECERRA**, confesó el 14 de diciembre de diciembre de 2012, su participación en el hecho de la siguiente manera:

"*[…] EFECTIVAMENTE ESTE SEÑOR ME PIDE EL MÉDICO ME PIDE QUE SE LO UBICARA POR QUE COMO QUE LE TENÍAN UN SEGUIMIENTO YA DESDE MUCHO TIEMPO ATRÁS Y NO LO HABÍAN PODIDO UBICAR Y ÉL ME DIJO QUE LA MISIÓN MÍA ERA UBICARLO EFECTIVAMENTE ESE DÍA YO LO UBICO LO SEGUÍ HASTA LA RESIDENCIA LA COSTA Y AHÍ SE METIÓ A HACER UNAS LLAMADAS POR TELÉFONO […] DE IGUAL FORMA LO LLAMÉ Y LE INFORMÉ AL MÉDICO […] NO SÉ SI LE DOY LA ORDEN AL SEÑOR EX COMANDANTE TIJERA Y A HAROLD QUE FUERON LOS QUE SE ENCARGARON DE DARLE MUERTE A ESTE SEÑOR, ESTE SEÑOR TRAÍA UN SEGUIMIENTO EL PERTENECÍA A UN SINDICATO EN UNA FINCA LLAMADA LA PELTO LA MAYORÍA DE MILICIANOS LA TENÍA EN ESA FINCA LA HABÍAN QUITADO Y LA TENÍAN ELLOS EN SU PODER […] ESTA PERSONA ERA DEL SINDICATO […] DEL SINDICATO QUE HABÍA PUESTO LA GUERRILLA[…] PERTENECÍA A LAS MILICIAS QUE TENÍAN ELLOS AHÍ LA GUERRILLA LE HACÍAN LOS CAMUFLADOS A 19 FRENTE DE LAS FARC […]*"

A su vez, en versión conjunta del 2 de octubre de 2012, **GREGORIO MANGONEZ LUGO**, sobre lo sucedido manifestó: "*[…] LE DIERON LA ORDEN A EL Y A HAROLD BLANCO DE MATARLO, PORQUE LA VÍCTIMA HACÍA UNIFORMES AL FRENTE 19 DE LAS FARC […] DESPUÉS SE ENTERÓ QUE FUE CANDIDATO AL CONCEJO Y PERTENECIÓ AL M-19[…]*"

Mientras que **RAÚL EMILIO HASBÚN MENDOZA** y **MAURICIO DE JESÚS PÉREZ ROLDÁN**, aceptaron su responsabilidad por línea de mando.

COMO PRUEBAS SE APORTARON LAS SIGUIENTES
1.- Informe de Policía Judicial No. 446 del 12/07/2012 presentado por Wilson Albeiro Gañán. 2.- Acta de inspección a cadáver nro. 096. 3.- Protocolo de necropsia No. 246 PAT– 000. 4.- Registro Civil de Defunción No. 03671680. 5.- Entrevista a Omaira Ester Conrado Torres del 19/03/07. 6.- Tarjeta decadactilar de Julio César Fontanilla Ulloa. 7.- Clip de la versión conjunta de José Gregorio Mangonez Lugo, Raúl Emilio Hasbún y Mauricio de Jesús Roldán Pérez de 2 de octubre de 2012. 8.- Versión de Nehemías Moisés Sandoval del 14 de diciembre de 2012.

Cuadro de imputación, formulación y legalización de cargos

Imputación de la Fiscalía	Homicidio en persona protegida de Julio César Fontanilla Ulloa, numeral 1º del parágrafo del artículo 135 de la Ley 599 de 2000. Raúl Emilio Hasbún Mendoza y Mauricio de Jesús Roldán Pérez (autores mediatos).
Formulación del cargo	Homicidio en persona protegida de Julio César Fontanilla Ulloa, numeral 1º del parágrafo del artículo 135 de la Ley 599 de 2000. Raúl Emilio Hasbún Mendoza y Mauricio de Jesús Roldán Pérez (autores mediatos).
Pronunciamiento de la Sala	**Legaliza.** Homicidio en persona protegida de Julio César Fontanilla Ulloa, numeral 1º del parágrafo del artículo 135 de la Ley 599 de 2000 con la punibilidad de los artículos 103 y numeral 7º del 104 de la Ley 599 de 2000 (favorabilidad). Raúl Emilio Hasbún Mendoza y Mauricio de Jesús Roldán Pérez (autores mediatos).

Cargo No. 108(189) HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA DE WILBER HERNÁN GARCÍA GUERRA

Situación fáctica

El 8 de noviembre de 2000 a las 9:00 de la noche, luego de llegar de una reunión familiar, **WILBER HERNÁN GARCÍA GUERRA**, dormía con su compañera permanente, en la vivienda ubicada en el barrio Veinte de Enero de Apartadó, lugar al que arribaron **JORGE ISAAC QUINTO MEJÍA** y alias “Collarejo”, el primero tumbó la puerta de la residencia, ingresó a la habitación y al no aceptar el requerimiento de

vestirse para conversar fuera le disparó en el lugar ocasionándole la muerte.

En entrevista del 13 de junio de 2011, rendida por **ALVEIRO ENRIQUE GARCÍA MARZOLA**, quien con relación a los hechos manifestó:

> "*MI HERMANO VIVÍA A LA VUELTA DE MI CASA […] ÉL LABORABA EN OFICIOS VARIOS, EN LO QUE LE RESULTARA, PALEANDO CON CONTRATISTAS.// EL DIA QUE LO MATARON A ÉL, ESTABAMOS EN LA CASA MIA REUNIDOS COMO FAMILIA, LUEGO ÉL SE FUE A BAÑARSE Y NOSOTROS NOS ACOSTAMOS, Y AL RATO ESCUCHAMOS UNOS TIROS, NO PENSÉ QUE FUERA MI HERMANO […] DIGO QUE LOS MAYORES ALCANZARON A VER, PORQUE TODAVÍA NO SE HABÍAN DORMIDO […] ELLA SOLO CONTÓ QUE ENTRARON DOS HOMBRES A LA CASA LO MATARON Y SALIERON CORRIENDO, ENSEGUIDA. ESOS SUJETOS NO TENÍAN LA CARA TAPADA, ESO CONTÓ LA MUJER.// CUANDO YO LLEGUÉ ESTABA ÉL TIRADO EN EL PARIO, COMO QUE IBA SALIENDO DEL BAÑO.// […] LOS COMENTARIOS POSTERIORES FUE QUE A MI HERMANO LO HABÍAN MATADO POR UNA EQUIVOCACIÓN, AL PARECER COMO QUE IBAN A MATAR AL MUCHACHO DEL LADO, ES DECIR, EL DEL LADO DE LA CASA DONDE WILBER VIVÍA, A ESE MUCHACHO CON EL QUE LO CONFUNDIEROM (sic), LO MATARON COMO A LOS CUATRO DÍAS, DE HABER MATADO A MI HERMANO ERA DE NOMBRE LUIS DURANGO CARTAGENA.// MI HERMANO NO ERA DE PROBLEMAS, NO TOMABA TRAGO, ERA UNA PERSONA CALLADA, HOGAREÑA Y SERIO TODO UN SEÑOR […] NO LLEGÓ A ESTAR AMENAZADO NI NADA […] LA MUERTE DE ÉL FUE UNA SORPRESA […]*"

En versión del 29 de marzo de 2011, **JORGE ISAAC QUINTO MEJÍA**, indicó que la muerte de esta persona fue resultado de ser colaborador de la guerrilla.

> "*Homicidio de un señor hecho ocurrido en el barrio veinte de enero cerca de una base antigua que era de la policía y cerca de la carretera que conduce a San José de Apartadó, el señor se encontraba dentro de la casa, cuando llegaron […] la puerta estaba ajustada de inmediato procedo a entrar en compañía de COLLAREJO, la víctima se disponía a bañarse cuando nos vio de inmediato procedimos a sacar los revólveres y dispararle […] El motivo de la muerte de esta persona por colaboración con la guerrilla y días antes la policía le había quitado un revólver y una granada en donde fue retenido unos meses en la cárcel de Turbo, dio la orden Alias RIGO […]*"

En versión del 17 de octubre de 2013, **RAÚL EMILIO HASBÚN MENDOZA**, aceptó su responsabilidad por línea de mando.

COMPULSAR COPIAS ante la Fiscalía General de la Nación para que investigue la participación que en los hechos tuvo **RODRIGO ANTONIO OQUENDO URREGO**, de acuerdo con lo descrito en versión por **JORGE ISAAC QUINTO MEJÍA.**

COMO PRUEBAS SE APORTARON LAS SIGUIENTES
1.- Informe 144 del 22-06-2011 suscrito por la investigadora Sandra Monsalve R, sobre la inspección a la investigación previa 6775, de la Fiscalía Seccional de Apartadó: 1.1.- Acta de levantamiento a cadáver 245 del 08.11.00. 1.2.- Diligencia de necropsia 00244 del 09.11.00 de Wilber Hernán García Guerra. 1.3.- Informe de necrodactilia de la víctima. 1.4.- Copia del Registro Civil de Defunción. 3359299 del 23.01.01. 2.- Clip versión libre Jorge Isaac Quinto Mejía del 29.03.11. 3.- Clip de la versión de Raúl Emilio Hasbún Mendoza del 17.10.13. 4.- Entrevista de Alveiro Enrique García Marzola de 13.06.11.

Cuadro de imputación, formulación y legalización de cargos

Imputación de la Fiscalía	Homicidio en persona protegida de Wilber Hernán García Guerra numeral 1º del parágrafo del artículo 135 numeral 1 de la Ley 599 de 2000. Raúl Emilio Hasbún Mendoza (autor mediato) y Jorge Isaac Quinto Mejía (coautor material).
Formulación del cargo	Homicidio en persona protegida de Wilber Hernán García Guerra numeral 1º del parágrafo del artículo 135 numeral 1 de la Ley 599 de 2000. Raúl Emilio Hasbún Mendoza (autor mediato) y Jorge Isaac Quinto Mejía (coautor material).
Pronunciamiento de la Sala	**Legaliza.** Homicidio en persona protegida de Wilber Hernán García Guerra, numeral 1º del parágrafo del artículo 135 de la Ley 599 de 2000 con la punibilidad de los artículos 103 y numeral 7º del 104 de la Ley 599 de 2000 (favorabilidad). Raúl Emilio Hasbún Mendoza (autor mediato) y Jorge Isaac Quinto Mejía (coautor material).

Cargo No. 109(190) HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA DE LUIS EDUARDO DURANGO CARTAGENA

Situación fáctica

El 12 de noviembre de 2000, en horas de la noche, cuando **LUIS EDUARDO DURANGO CARTAGENA**, dormía en su vivienda ubicada en la esquina de la calle 104, con carrera 52, barrio Veinte de Enero de Apartadó, en compañía de su progenitora e hija, llegaron **JORGE ISAAC QUINTO MEJÍA** y alias “Collarejo”, tocaron la puerta de la casa y antes de que abrieran, la tumbaron, ingresaron y entraron

directamente a la habitación donde él se encontraba y le dispararon de inmediato para dejar el cuerpo sin vida tendido en la cama.

Se escuchó en entrevista el 13 de mayo de 2011 a **ANA DÉBORA DURANGO CARTAGENA**, madre del occiso, quien en relación con los hechos manifestó:

> "*EL HIJO MIO VIVIA CONMIGO Y CON LA HIJA DE ÉL, MANTENÍAMOS TRABAJANDO, MADRUGÁBAMOS A RECICLAR, REGRESÁBAMOS EN LA TARDE A HACER LA COMIDA, PERO HABÍA UN PROBLEMA QUE LOS DEL 20 DE ENERO NO PODIAN IR POR POLICARPA Y LOS DE ALLÁ NO PODÍAN VENIR AL 20 DE ENERO, PORQUE EL QUE FUERA O VINIERA ERA PORQUE IBA A LLEVAR INFORMACIÓN O ALGO ASÍ. EL DIA DE LOS HECHOS YO ESTABA ACOSTADA, SENTÍ QUE TOCARON LA PUERTA, PENSÉ QUE ERA PARA UN TRABAJO, ME LEVANTÉ CONTENTA PORQUE ESTABAMOS MUY MAL, ENTONCES CREÍ QUE ERA PARA UN TRABAJO, ESTABA TODO OSCURO, EN LA CASA NO HABÍA LUZ, SOLO HABÍA UNA LÁMPARA DE PETROLEO PERO ESTABA APAGADA; NO ALCANCÉ A ABRIR PORQUE LA TIRARON ENCIMA, PORQUE ESTABA CUÑADA CON UNA SILLA DE PALO QUE HABÍA; CUANDO ENTRARON A MI NO ME PREGUNTARON POR MI HIJO, SIGUIERON DERECHO PARA LA PIEZA DONDE ESTABA EL HIJO MIO, CUANDO LLEGARON DONDE ÉL, MI HIJO NO ALCANZÓ A HABLAR NADA CON ELLOS, SOLO LE DIERON LOS CUATRO TIROS, FUE LO QUE ESCUCHÉ, CREO QUE FUERON EN LA BOCA. TAMBIÉN COGIERON LA LÁMPARA Y LA ROMPIERON EN OTRO LADO Y A LA NIÑA MAYRA, COMO EN ESE MOMENTO ESTABA ACOSTADA CON ÉL, TENÍA TRES AÑOS CUANDO ESO SUCEDIÓ, COGIERON Y LA AGARRARON DE UN BRAZO Y ME LA TIRARON ENCIMA […] ESE DIA CREO QUE ENTRARON COMO TRES HOMBRES A LA CASA, ESTABA LLOVIENDO Y ERA DE NOCHE, DIGO, PORQUE EL RASTRO DEL PANTANO SE VEÍA COMO DE TRES PERSONAS; LOS VECINOS NO VIERON PORQUE PARA ESE TIEMPO SE ACOSTABA TEMPRANO Y EL BARRIO POLICARPA ERA MUY CALIENTE; ASÍ UNO NO TUVIERA DONDE DORMIR, SE ACOSTABA AUNQUE FUERA EN EL PISO, EN PLÁSTICOS O EN CARTÓN. A LOS TRES DÍAS DE FALTAR MI HIJO, CREO QUE SERÍA ESOS MISMOS HOMBRES, A MI ME SACARON DE LA CASA ARRASTRANDO Y ME TIRARON A UN CANAL, JUNTO CON LA NIÑA, ME DIJERON "VEA VIEJA HIJUETANTAS QUE IBA A QUEDAR CON LOS DIENTES PELADOS COMO HABÍA PASADO CON EL HIJO MIO"; PERO YO NO SE ELLOS PORQUE ME DECÍAN ESO, YO NO TENGO PROBLEMAS CON NADIE, NO VISITO A NADIE, NO LE PONGO PROBLEMA A NADIE, ENTONCES NO SE QUE SERÍA LO DE ELLOS, NI CUAL ERA EL PROBLEMA; ESA VEZ RECUERDO QUE FUERON DOS PERSONAS APENAS, ERAN DOS SEÑORES; ERAN VESTIDOS DE ROPA NORMAL, NO ALCANCÉ A MIRARLOS MUCHO, ESO FUE EN LA NOCHE DE 6 A 7:30 DE LA NOCHE; NO HABÍA LUZ, ERA LA LUZ QUE DABA EL DIA*".

En versión del 29 de marzo de 2011, **JORGE ISAAC QUINTO MEJÍA**, sobre los hechos reseñó que tanto él como alias "Collarejo" dieron muerte a un joven, que residía en el barrio Veinte de Enero, en cumplimiento a la orden que impartió el comandante "Rigo" por ser colaborador de la guerrilla y suministrar información en San José de Apartadó, sujeto al que días antes había detenido la Policía con un revólver y una granada y al salir de la cárcel se impartió la orden de terminar con su vida.

Por su parte, en versión del 17 de octubre de 2013, **RAÚL EMILIO HASBÚN MENDOZA**, aceptó su responsabilidad por línea de mando.

De acuerdo con lo descrito por la víctima indirecta, se dispone a remitir copias de la actuación a la Fiscalía Delegada con el objeto de que proceda a investigar e imputar si es del caso y formular ante la Sala de Conocimiento el delito de amenazas en que pudo incurrirse.

COMPULSAR COPIAS ante la Fiscalía General de la Nación con el objeto de que investigue la participación que tuvo **RODRIGO ANTONIO URREGO OQUENDO,** alias "Rigo", de acuerdo con lo descrito por **JORGE ISAAC QUINTO MEJÍA** en su versión.

COMO PRUEBAS SE APORTARON LAS SIGUIENTES
1.- Informe No. 145 del 28.06.11, suscrito por la investigadora Sandra Monsalve R, sobre la inspección judicial a la investigación previa 6792: 1.1.- Acta de inspección a cadáver del 12.11.00. 1.2. Tarjeta decadactilar. 1.3. Necropsia 00-254 del 13.11.00. 1.4. Registro Civil de Defunción No. 03636660. 1.5.- Entrevista del 13.05.11 de Ana Débora Durango Cartagena. 2. Clip versión Jorge Isaac Quinto Mejía del 29.03.11. 3. Clip de la versión de Raúl Emilio Hasbún Mendoza.

Cuadro de imputación, formulación y legalización de cargos

Imputación de la Fiscalía	Homicidio en persona protegida de Luis Eduardo Durango Cartagena, numeral 1º del parágrafo del artículo 135 de la Ley 599 de 2000. Raúl Emilio Hasbún Mendoza (autor mediato) y Jorge Isaac Quinto Mejía (coautor material).
Formulación del cargo	Homicidio en persona protegida de Luis Eduardo Durango Cartagena, numeral 1º del parágrafo del artículo 135 de la Ley 599 de 2000. Raúl Emilio Hasbún Mendoza (autor mediato) y Jorge Isaac Quinto Mejía (coautor material).
Pronunciamiento de la Sala	**Legaliza.** Homicidio en persona protegida de Luis Eduardo Durango Cartagena, numeral 1º del parágrafo del artículo 135 de la Ley numeral 1º del parágrafo del artículo 135 de la Ley 599 de 2000 con la punibilidad de los artículos 103 y numeral 7º del 104 de la Ley 599 de 2000 (favorabilidad). Raúl Emilio Hasbún Mendoza (autor mediato) y Jorge Isaac Quinto Mejía (coautor material).

Cargo No. 110(217) HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA DE ÁLVARO ALBERTO CASTRO FORNARIS

Situación fáctica

El 24 de noviembre de 2000, a las 7:30 p.m., **ÁLVARO ALBERTO CASTRO FORNARIS** se encontraba sentado en la puerta de su casa ubicada en la carrera 31 No. 18–65 del municipio de Ciénaga (Magdalena) hasta donde llegaron **JOSÉ GREGORIO MANGONEZ LUGO** alias "Tijeras", alias "Harol" y alias "Calimán" y le dispararon causándole la muerte en forma inmediata, refiriéndose como móvil del homicidio que fue por ser colaborador de la subversión.

Se escuchó en entrevista -15 de julio de 2010- en la Fiscalía Seccional de Santa Marta a **ÁLVARO JOSÉ CASTRO DÍAZ**, hijo de la víctima directa, quien sobre la muerte de su padre expuso:

> "*EL DÍA 24 DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2000, A ESO DE LAS 7:40 DE LA NOCHE YO ESTABA CON MI PADRE ÁLVARO ALBERTO CASTRO FORNARIS, SENTADO EN LA PUERTA DE LA CASA, CUANDO EL ME PIDIÓ UN VASO CON AGUA, CUANDO YO ESTABA EN LA COCINA SENTÍ UNOS DISPAROS, SALÍ Y LO ENCONTRÉ TIRADO EN EL PISO SIN VIDA, VÍCTIMA DE IMPACTOS DE ARMA DE FUEGO, SEGÚN COMENTARIOS EL HECHO LO PERPETRARON DOS HOMBRES QUE IBAN A PIE, DESCONOZCO LOS MOTIVOS POR LOS CUALES FUE ASESINADO MI PADRE, Y SOBRE LA IDENTIDAD DE LOS HOMICIDAS, AHORA EN JUSTICIA Y PAZ CARLOS TIJERAS RECONOCIÓ EL HECHO, MI PADRE SE DEDICABA A LA AGRICULTURA […]*"

Se pronunció en forma similar al anterior, el 8 de julio de 2010 su hijo **CRISTIAN CAMILO CASTRO DÍAZ**, adicionó que a su padre lo asesinó **JOSÉ GREGORIO MANGONEZ LUGO** alias "Carlos Tijeras", hecho que confesó en versión rendida el 2 de septiembre de 2008.

Así mismo, se extrae del informe de Policía Judicial rendido en la ciudad de Santa Marta el 17 de mayo de 2012 que por labores de verificación se estableció desde octubre de 1999 hasta mayo de 2001, interregno que incluye la fecha de los hechos en la zona del municipio de Ciénaga (Magdalena) y en sus corregimientos operaba un grupo de autodefensas cuyo comandante directo era **MAURICIO DE JESÚS**

ROLDÁN PÉREZ conocido con el alias de “Julián” y como jefe máximo **RAÚL EMILIO HASBÚN MENDOZA** alias “Pedro Bonito”.

En versión conjunta del 1º de octubre de 2012 llevada a cabo en Barranquilla, **RAÚL EMILIO HASBÚN MENDOZA** y **MAURICIO DE JESÚS ROLDÁN PÉREZ**, aceptaron su responsabilidad por línea de mando, el último señaló que hacían parte de la estructura los autores materiales del hecho, pero que desconocían donde se encontraban en la actualidad, para adicionar el primero que, **MANGONEZ LUGO**, se limitó a cumplir una orden previa que no era otra que ejecutar a todo el que fuera de la guerrilla.

COMO PRUEBAS SE APORTARON LAS SIGUIENTES
1.- Informe de Policía Judicial No. 357 del 12 de junio de 2012 rendido por el investigador Edwin Agudelo Medina. 2.- Tarjeta decadactilar de la cédula de ciudadanía No. 12622069 de Álvaro Alberto Castro Fornaris. 3.- Entrevista rendida por Beatriz Martínez Fornaris de Castro recepcionada por el investigador Javier Calderón Bustamante. 4.- Clip de la versión del postulado José Gregorio Mangonez Lugo. 5.- Versión conjunta de Raúl Emilio Hasbún y Mauricio Roldán Pérez del 1º de octubre de 2012. 6.- Entrevista de Álvaro José Castro Díaz del 15.07.10. 7.- Entrevista de Cristian Camilo Castro Díaz del 08.07.10.

Cuadro de imputación, formulación y aceptación de cargo

Imputación de la Fiscalía	Homicidio en persona protegida de Álvaro Alberto Castro Fornaris, numeral 1º del parágrafo del artículo 135 de la Ley 599 de 2000. Raúl Emilio Hasbún Mendoza y Mauricio de Mauricio de Jesús Roldán Pérez (autores mediatos).
Formulación del cargo	Homicidio en persona protegida de Álvaro Alberto Castro Fornaris, numeral 1º del parágrafo del artículo 135 de la Ley 599 de 2000. Raúl Emilio Hasbún Mendoza y Mauricio de Jesús Roldán Pérez (autores mediatos).
Pronunciamiento de la Sala	**Legaliza.** Homicidio en persona protegida de Álvaro Alberto Castro Fornaris, numeral 1º del parágrafo del artículo 135 de la Ley 599 de 2000 con la punibilidad de los artículos 103 y numeral 7º del 104 de la Ley 599 de 2000 (favorabilidad). Raúl Emilio Hasbún Mendoza y Mauricio de Jesús Roldán Pérez (autores mediatos).

Cargo No. 111(241) HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA DE ALCIRA DEL CARMEN HERRERA PÉREZ

Situación fáctica

El 18 de noviembre de 2000, a las 6:00 de la tarde fue sacada de la vivienda de una amiga **ALCIRA DEL CARMEN HERRERA PÉREZ** y trasladada por **ALEJANDRO ORTEGA HERRERA** y alias "Patillón" -**NORBEY DE JESÚS HERNÁNDEZ RESTREPO**- (fallecido) a la cancha polideportiva del barrio Obrero en Apartadó, bajo la excusa de que el "patrón" necesitaba hablar con ella; sin embargo, al llegar le dispararon con arma de fuego de corto alcance, ocasionándole la muerte, al parecer, por ser colaboradora de la guerrilla.

Se escuchó en entrevista el 5 de marzo de 2007, **ONELIA ROSA PÉREZ DE HERRERA**, madre de la víctima, quien sobre el particular refirió: "*Siendo las 6:00 de la tarde, le llegaron 3 hombres armados vestidos de civil, la sacaron de la casa, diciéndole que el patrón quería hablar con ella en el Polideportivo, y la llevaron a ese sitio y ahí la mataron, dicen los vecinos que cuando ella se dio cuenta que la iban a matar, ella pegó a correr y saliendo de la cancha, cayó al suelo y ahí la mataron, las personas que la mataron eran de las Autodefensas […] En ese tiempo el comandante de las Autodefensas, era alias CEPILLO*".

Por su parte, en entrevista del 10 de mayo de 2010, **LAURA CRISTINA GIL HERRERA**, manifestó que su progenitora trabaja en la plaza de mercado y en punto a lo sucedido describió: "*[…] EL DÍA DE LOS HECHOS MI MADRE ESTABA EN LA CASA ERAN COMO LAS 6:00 P.M. ELLA SE ACABABA DE BAÑAR, CUANDO LLEGÓ UNA AMIGA Y LA CONVIDÓ PARA SU CASA Y EN LA CASA DE ESA AMIGA HABÍAN UNOS HOMBRES ARMADOS, QUE ERAN PARAMILITARES Y LE DIJERON QUE A ELLOS LOS HABÍA MANDADO EL PATRÓN Y LA LLEVARON HASTA LA PLACA POLIDEPORTIVA Y AHÍ LA ASESINARON. SEGÚN LOS COMENTARIOS A MI MADRE LA ASESINARON PORQUE ELLA EMPEZÓ A INVESTIGAR LO DE LA MUERTE DE MI PADRE Y EMPEZÓ A REALIZAR LOS TRÁMITES DE LA PENSIÓN. OTRA VERSIÓN ES QUE MI MADRE HABÍA TENIDO UN PROBLEMA CON UNA VECINA Y EL MARIDO DE ESA SEÑORA ERA PARAMILITAR ENTONCES AL PARECER EL MARIDO SE TOMÓ ESE PROBLEMA Y POR ESO LA*

MANDÓ A ASESINAR// EN UNA VERSIÓN LIBRE UN PARAMILITAR DE NOMBRE ALEJANDRO ALIAS "EL FLACO" CONFESÓ LO DE LA MUERTE DE MI MADRE".

En versión del 23 de febrero de 2015, **RAÚL EMILIO HASBÚN MENDOZA**, aceptó su responsabilidad por línea de mando.

DISPONER que la Fiscalía Delegada, en caso de no haber imputado y formulado el cargo a **ALEJANDRO ORTEGA HERRERA** en condición de coautor material de la conducta delictiva, proceda a hacerlo y lo presente ante la Sala de Conocimiento para su correspondiente legalización.

COMO PRUEBAS SE APORTARON LAS SIGUIENTES
1.- Informe de Policía Judicial No. 0115 del 26 de febrero de 2010. 2.- Acta de inspección del cadáver de Alcira del Carmen Herrera Pérez del 18.11.10. 3.- Necropsia No. 2000–264 de Alcira del Carmen Herrera Pérez del 18.11.10. 4.- Registro Civil de Defunción serial No. 03636744 de Alcira del Carmen Herrera Pérez emitido por la Registraduría Regional de Apartadó. 5.- Tarjeta decadactilar de la CC No. 43.149.424 de Alcira del Carmen Herrera Pérez. 6.- Entrevista de Onelia Rosa Pérez de Herrera. 7.- Clip de la versión libre de Alejandro Ortega Herrera del 13 de mayo de 2010. 8.- Entrevista de Onelia Rosa Pérez de Herrera del 5 de marzo de 2007. 9.- Entrevista del 10 de mayo de 2010 de Laura Cristina Gil Herrera.

Cuadro de imputación, formulación y legalización de cargos

Imputación de la Fiscalía	Homicidio en persona protegida de Alcira del Carmen Herrera Pérez, numeral 1º del parágrafo del artículo 135 de la Ley 599 de 2000. Raúl Emilio Hasbún Mendoza (autor mediato).
Formulación del cargo	Homicidio en persona protegida de Alcira del Carmen Herrera Pérez, numeral 1º del parágrafo del artículo 135 de la Ley 599 de 2000. Raúl Emilio Hasbún Mendoza (autor mediato).
Pronunciamiento de la Sala	**Legaliza.** Homicidio en persona protegida de Alcira del Carmen Herrera Pérez, numeral 1º del parágrafo del artículo 135 de la Ley 599 de 2000 con la punibilidad de los artículos 103 y numeral 7º del 104 de la Ley 599 de 2000 (favorabilidad). Raúl Emilio Hasbún Mendoza (autor mediato).

Cargo No. 112(243) HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA DE MARTHA INÉS ÁVILA GARCÉS CONOCIDA COMO "LA PICHICHI O "LA CHICHI"

Situación fáctica

El 14 de noviembre de 2000, entre las 7:00 y 8:00 p.m., arribaron cuatro hombres, entre ellos, **ALEJANDRO ORTEGA** y **PABLO ANTONIO PEINADO PADILLA**, a la vivienda de **MARTHA INÉS ÁVILA GARCÉS**, ubicada en una calle conocida como "El Diablo" del barrio Obrero de Apartadó, amenazaron a varias personas, preguntaron por "La Pechichi" como era conocida, al hallarla al interior de la casa, la sacaron, ocasionándole la muerte el segundo con disparos de arma de fuego.

Como presunto móvil de lo sucedido, señaló **EDITH ISABEL FERIA**, amiga de la víctima, que todo pudo ocurrir porque ella apuñaleó a una joven con quien trabajó en un bar, la que estaba embarazada y murió.

ALEJANDRO ORTEGA HERRERA en versión del 13 de mayo de 2010, indicó que la muerte de la mujer se originó por orden de alias "Alfonsito", el hecho se produjo en horas de la noche, por una calle conocida como "El Diablo".

> "*[…] el problema de la señora, yo me enteré después por el comandante Alfonso […] que ella en Montería vía (sic) matado al hijo de ella propinándole creo que un golpe en la cabeza donde muere el hijo de ella y se vuela de Montería de los muchachos que estaban en Montería para Apartadó donde tenía los papás y la familia, creo que los urbanos de Montería llaman al difunto Alfonso comentándole el hecho, ahí procedió el comandante Alfonso a ejecutar a la señora […] un muchacho que nos colaboraba que le decían "Morocho" y nos señaló la casa porque ya había indicio que la señora estaba ahí en el sector del bloque cuatro […] hasta donde yo tengo conocimiento, pues yo escuché que Alfonso dijo que la señora se vino de por allá le habían pasado la información a él que ella había matado al hijo de ella, creo que con un cepillo de lavar ropa, que le pegó un golpe en la cabeza y lo dejó muerto, eso fue lo único que el comandante Alfonso me alcanzó a decir […] Repollo le propinó tres tiros yo no disparé*".

En versión del 23 de febrero de 2015, **RAÚL EMILIO HASBÚN MENDOZA**, aceptó su responsabilidad por línea de mando.

DISPONER que la Fiscalía Delegada, de no haberlo hecho ya, impute y formule el cargo a los postulados **ALEJANDRO ORTEGA HERRERA** y **PABLO ANTONIO PEINADO PADILLA**, y en próxima oportunidad lo presente ante la Sala de Conocimiento de este Tribunal.

COMO PRUEBAS SE APORTARON LAS SIGUIENTES
1.- Informe de Policía Judicial No. 167 rendido por Dagoberto Alonso Daza del 31.02.10. 2.- Acta de inspección a cadáver No. 260 de Martha Inés Ávila Garcés del 14.11.00. 3.- Necropsia No. 2000–259 del 15.11.00 al cuerpo de Martha Inés Ávila Garcés en la que se concluye que la muerte fue consecuencia natural y directa de shock traumático por traumas múltiples por proyectiles de arma de fuego. 4.- Registro de defunción de Martha Inés Ávila Garcés con indicativo serial No. 3359278 expedido por la Registraduría Regional de Apartadó. 5.- Tarjeta decadactilar de la cédula de ciudadanía No. 50.974175 de Martha Inés Ávila Garcés. 6.- Entrevista de Edith Isabel Feria rendida el 12 de febrero de 2010. 7.- Entrevista de Martha Cecilia Yanes Ávila del 12 de octubre de 2011. 8.- Clip de la versión rendida por Alejandro Ortega el 13 de mayo de 2010. 9.- Clip de la versión de Raúl Emilio Hasbún Mendoza.

Cuadro de imputación, formulación y legalización de cargos

Imputación de la Fiscalía	Homicidio en persona protegida de Martha Inés Ávila Garcés, numeral 1º del parágrafo del artículo 135 de la Ley 599 de 2000. Raúl Emilio Hasbún Mendoza (autor mediato).
Formulación del cargo	Homicidio en persona protegida de Martha Inés Ávila Garcés, numeral 1º del parágrafo del artículo 135 de la Ley 599 de 2000. Raúl Emilio Hasbún Mendoza (autor mediato).
Pronunciamiento de la Sala	**Legaliza.** Homicidio en persona protegida de Martha Inés Ávila Garcés, numeral 1º del parágrafo del artículo 135 de la Ley 599 de 2000 con la punibilidad de los artículos 103 y numeral 7º del 104 de la Ley 599 de 2000 (favorabilidad). Raúl Emilio Hasbún Mendoza (autor mediato).

Cargo No. 113(399) HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON DETENCIÓN ILEGAL Y PRIVACIÓN DEL DEBIDO PROCESO DE MARISELA DE JESÚS DUARTE CARVAJAL

Situación fáctica

El 9 de noviembre de 2000, más o menos a las 11:30 a.m., **MARISELA DE JESÚS DUARTE CARVAJAL**, salió de la residencia "El Ganadero" ubicada en el municipio de Turbo, tomó una buseta y cuando ya se encontraba en el sector del Basurero en Apartadó, donde residía su progenitora fue retenida por **JUAN BLASNEY OREJUELA VALOIS** alias "Alfonsito", **OVIDIO PASCUAL NÚÑEZ CABRALES** alias "El Indio", **LEYDA ROSA GÓMEZ PEÑA** alias "La Negra" y alias "El Bizco", procedió el primero a trasladarla a un lote ubicado en el barrio El Salvador, donde permaneció todo el día, presuntamente, para investigarla bajo la vigilancia del segundo, para ser subida entre 7:00 y 7:30 de la noche en un vehículo en el que se transportaban "Alfonsito", "La Negra" y "El Indio" siendo acompañados en una moto por "El Bizco" y **MANUEL ÁNGEL CARTAGENA**, último que le disparó con arma de fuego ocasionándole la muerte y dejó el cuerpo sin vida en la empacadora de la finca "La Navarra" de dicha municipalidad.

Entrevista del 5 de julio de 2012 rendida por **ANA LUCÍA DUARTE**, quien indicó que, en relación con la muerte de su sobrina, se enteró por comentarios que hizo un trabajador de la finca "La Navarra", porque se había encontrado el cuerpo sin vida de una joven y al darle la descripción supo que era ella. Así mismo, refirió que, por comentarios de la mamá de **MARISELA**, el hombre con el que vivía para la fecha de su muerte tenía vínculos con bandas criminales y que la obligaba a vender boletas.

En versión del 22 de abril de 2010, **MANUEL ÁNGEL CARTAGENA**, confesó su participación en el homicidio de una mujer en la finca "La Navarra", dijo que el día que le dieron permiso para visitar a su

esposa, de regreso se encontró con “Alfonsito”, “la Negra”, “El Vizco” y “El Indio”, quienes tenían retenida a una señora en un solar, diciéndole el primero, que era el comandante, que había que “ejecutarla” por ser integrante de la guerrilla y operar en la región, mujer a la que trasladaron en un rodante “Alfonsito”, “La Negra” y “El Indio” hasta la finca “La Navarra”, la dejaron ahí, para proceder él en compañía de alias “El Bizco” a llevarla cerca de la oficina de la empacadora donde le disparó en varias oportunidades con arma de fuego, ocasionándole la muerte.

Explicó, además, que la retención de la víctima se produjo porque “Alfonso” y “La Negra” le encontraron dinero y víveres que según comentarios del primero los llevaba a la guerrilla, para dejar en claro que esta no fue ni amarrada ni torturada.

En versión del 28 de agosto de 2009, **OVIDIO PASCUAL NÚÑEZ CABRALES**, refirió que participó en el hecho cuando alias “Alfonsito” llevó a la joven al barrio El Salvador a quien habían retenido en un basurero y se la entregaron para que la cuidara porque la iban a investigar, pasó todo el día con la joven en un lote vacío, pero en la noche se la llevaron y la mataron en la finca “La Navarra” y afirmó que esta hacía parte de las milicias de las FARC, llevaba una bolsa con unos víveres, que dijo era para unos familiares que vivían por los lados del basurero.

En versión del 20 de mayo de 2013, **RAÚL EMILIO HASBÚN MENDOZA**, aceptó su responsabilidad por línea de mando, a pesar de no conocer las circunstancias temporo-modales en que se produjo.

REQUERIR a la Fiscalía Delegada que en caso de no haberlo hecho ya, proceda a imputar y formular ante la Sala de Conocimiento la

conducta delictiva a **OVIDIO PASCUAL NÚÑEZ CABRALES**, al ser partícipe en el mismo.

COMO PRUEBAS SE APORTARON LAS SIGUIENTES
1.- Informe de Policía Judicial No. 338 del 15.06.12 rendido por el investigador Dagoberto Alonso daza investigador adscrito a la Unidad Nacional para la justicia y la Paz mediante el cual se refiere la inspección judicial efectuada al radicado No. 6777 de la Fiscalía 117 Seccional de Apartadó, se allegan las piezas procesales: 1.1.- Acta de levantamiento No. 249 del 10.11.00. 1.2.- Necropsia No. 2000-246 efectuada al cuerpo de Marisela de Jesús Duarte Carvajal del 10.11.00. 1.3.- Fotocopia de la cédula de Marisela de Jesús Duarte Carvajal No. 43201364. 1.4.- Registro de defunción indicativo serial 08045308 de Marisela de Jesús Carvajal de la Registraduría Regional de Apartadó. 1.5.- Reporte de la Registraduría Nacional del Estado Civil de la cédula 43.201.364 a nombre de Marisela de Jesús Duarte Carvajal. 1.6. Informe No. 0615 FGN.CTI.UIT del 14.12.00 rendido por el investigador Jorge Eliécer Torres Bustamante del C.T.I de Turbo. 2. Reporte del SIJYP 145457 de Ana Lucía Duarte. 3. Entrevista de la señora Ana Lucía Duarte del 05.07.12 por el investigador Dagoberto Alonso Daza. 4. Clip versión Manuel Ángel Cartagena del 22.04.10 y 27.07.12. 5. Clip versión conjunta Ovidio Pascual Núñez cabrales del 28.08.09. 6. Clip versión Raúl Emilio Hasbún Mendoza del 20.05.13.

Cuadro de imputación, formulación y legalización de cargos

Imputación de la Fiscalía	Homicidio en persona protegida y secuestro simple de Marisela de Jesús Duarte Carvajal numeral 1º del parágrafo del artículo 135 y artículo 168 de la Ley 599 de 2000. Raúl Emilio Hasbún Mendoza (autor mediato).
Formulación del cargo	Homicidio en persona protegida y secuestro simple de Marisela de Jesús Duarte Carvajal numeral 1º del parágrafo del artículo 135 y artículo 168 de la Ley 599 de 2000. Raúl Emilio Hasbún Mendoza (autor mediato).
Pronunciamiento de la Sala	**Legaliza.** Homicidio en persona protegida en concurso heterogéneo con detención ilegal y privación del debido proceso[741] de Marisela de Jesús Duarte Carvajal numeral 1º del parágrafo del artículo 135 de la Ley 599 de 2000 con la punibilidad de los artículos 103 y numeral 7º del 104 de la Ley 599 de 2000 (favorabilidad) y artículo 149 de la Ley 599 de 2000 con la punibilidad del artículo 269 del Decreto Ley 100 de 1980 modificado por el artículo 2º de la Ley 40 de 1993 por la fecha de ocurrencia de los hechos. Raúl Emilio Hasbún Mendoza (autor mediato).

[741] La Sala dispone variar la calificación jurídica del secuestro simple a detención ilegal y privación del debido proceso al configurarse en la situación fáctica los ingredientes normativos del tipo.

Cargo No. 114(421) HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA DEL MENOR DIEGO ANDRÉS ÁLVAREZ PUERTA

Situación fáctica

El 28 de noviembre de 2000, a las 11:00 de la mañana, mientras **DIEGO ANDRÉS ÁLVAREZ PUERTA**, se encontraba en la casa de un amigo ubicada en el barrio El Concejo de Apartadó, arribaron dos sujetos en una motocicleta, entre ellos, alias "Jotica", preguntaron por él, lo obligaron a subirse en medio de los dos y lo trasladaron a la finca "Miramar", donde le dieron muerte.

Entrevista del 30 de julio de 2014, rendida por **LUZ DELIA PUERTA CASTAÑEDA**, quien manifestó que con posterioridad a los hechos en los que perdió la vida su hijo se vio obligada a desplazarse con su grupo familiar.

> "*Viviamos en el barrio Alfonso López de Apartadó […] El día 28 de noviembre del 2000, mi hijo se encontraba con un amigo […] que manejaba gallos de pelea […] como a las 11 de la mañana dos hombres en una moto llamaron y lo montaron en medio de los dos y se lo llevaron por la finca Miramar y lo mataron a bala y lo degollaron, yo no podría asegurarlo porque no lo vi bien […] a mí me contaron que el que lo mato fue "JR" de nombre JORGE ISAAC QUINTO MEJIA, que yo lo conocía porque él vivía en la cuadra de la sexta de López, y el otro muchacho no se quién era […] no sé porque lo mataron […] "y se tienen que ir ustedes de aquí también. Yo cogi a mi hija Angela y me fui de ahí para donde la madrina de mi hija que vive al frente, al otro día con mi hijo León Darío sacamos lo que mas pudimos […] y nos fuimos para donde mi hermana MARIA PUERTA en el barrio Obrero ahí estuvimos hasta fines de marzo y de ahí nos fuimos para Rionegro […] Solo en 2005 volví a mi casa pero solo estuve uno meses (sic) y no me aguanté del miedo y volvi a salir de ahí […]*"

En versión del 30 de octubre de 2014 **RAÚL EMILIO HASBÚN MENDOZA**, aceptó su responsabilidad por línea de mando.

De acuerdo con lo descrito por la madre de la víctima directa **REQUERIR** a la Fiscalía Delegada para que, en caso de no haberlo

hecho ya, impute y formulé el cargo a **JORGE ISAAC QUINTO MEJÍA**. Así mismo, hará lo propio en relación con el delito de desplazamiento forzado al que se vio abocada la familia del occiso a consecuencia del hecho lesivo.

COMO PRUEBAS SE APORTARON LAS SIGUIENTES
1.- Informe de Policía Judicial No. 5-239147 rendido por el investigador Francisco Adolfo Gallego y Anexos 2.- RCN No. 17069049 de diego Andrés Álvarez Puerta emitido por la renal de Apartadó. 3.- Entrevista rendida por Luz delia Puerta Castañeda del 30.07.14. 4.- Clip de la versión de Raúl Emilio Hasbún Mendoza del 30.10.14.

Cuadro de imputación, formulación y legalización de cargos

Imputación de la Fiscalía	Homicidio en persona protegida y secuestro simple agravado de Diego Andrés Álvarez Puerta numeral 1º del parágrafo del artículo 135 y artículos 168 y 170 de la Ley 599 de 2000. Raúl Emilio Hasbún Mendoza (autor mediato).
Formulación del cargo	Homicidio en persona protegida y secuestro simple agravado de Diego Andrés Álvarez Puerta numeral 1º del parágrafo del artículo 135 y artículos 168 y 170 de la Ley 599 de 2000. Raúl Emilio Hasbún Mendoza (autor mediato).
Pronunciamiento de la Sala	Legaliza. Homicidio en persona protegida y secuestro simple agravado de Diego Andrés Álvarez Puerta numeral 1º del parágrafo del artículo 135 de la Ley 599 de 2000 con la punibilidad de los artículos 103 y numeral 7º del 104 de la Ley 599 de 2000 (favorabilidad). Raúl Emilio Hasbún Mendoza (autor mediato). No se legaliza el secuestro, al ser subsumida la conducta por el homicidio, toda vez que la finalidad del sujeto activo no fue diferente a la de asesinar a la víctima directa.

Cargo No. 115(229) HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA DE NÉSTOR MANUEL VALVERDE MORALES

Situación fáctica

El 1º de diciembre de 2000, a la 1:15 de la tarde, en el sitio conocido como “Puerto Amor” ubicado en la calle 18 con carrera 1ª, barrio El Carmen de Ciénaga (Magdalena), departía con varios amigos

NÉSTOR RAÚL VALVERDE MORALES, lugar al que arribaron **GREGORIO MANGONEZ LUGO,** alias “Tijeras”, alias “El Paisa” y el comandante **ZULEY ANTONIO SOSA CASTRO,** alias “Rodrigo” (fallecido), quienes procedieron a disparar contra su humanidad hasta darle muerte, el móvil de los hechos se vio representado en que aquel, al parecer, se dedicaba a actividades delictivas como el hurto, en la población de Ciénaga.

En entrevista **ROSA MARÍA FERNÁNDEZ MORALES**, hermanastra de la víctima, dijo que supo que lo habían asesinado en la tienda que quedaba arriba de su vivienda, al llegar, lo observó tirado en el suelo, sin conocer las razones por las que se produjo el hecho.

En versión conjunta del 2 de octubre de 2012, **RAÚL EMILIO HASBÚN MENDOZA** y **MAURICIO DE JESÚS ROLDÁN PÉREZ**, aceptaron su responsabilidad por línea de mando.

En la misma diligencia **JOSÉ GREGORIO MANGONEZ LUGO**, refirió que para la época no había CAI en el lugar y que el hecho lo cometió en compañía de alias “Cepillo” quien lo mató.

COMO PRUEBAS SE APORTARON LAS SIGUIENTES
1.- Informe de Policía Judicial 355 del 8 de junio de 2012. 2.- Acta de levantamiento de cadáver No. 212 de Néstor Manuel Valverde Morales. 3.- Diligencia de necropsia acta No. 2 del 1 de diciembre de 2000 de Néstor Manuel Valverde Morales. 4.- Copia de la cédula de ciudadanía No. 12635165 de Néstor Manuel Valverde Morales. 5.- Entrevista rendida por Rosa María Fernández Morales recepcionada por Edwin Agudelo Medina. 6.- Clip de la versión libre de José Gregorio Mangonez Lugo. 7.- Clip de la versión libre de Raúl Emilio Hasbún. 8.- Clip de la versión libre de Mauricio de Jesús Roldán Pérez.

Cuadro de imputación, formulación y legalización de cargos

Imputación de la Fiscalía	Homicidio en persona protegida de Néstor Manuel Valverde Morales, numeral 1º del parágrafo del artículo 135 de la Ley 599 de 2000. Raúl Emilio

	Hasbún Mendoza y Mauricio de Jesús Roldán Pérez (autores mediatos).
Formulación del cargo	Homicidio en persona protegida de Néstor Manuel Valverde Morales, numeral 1º del parágrafo del artículo 135 de la Ley 599 de 2000. Raúl Emilio Hasbún Mendoza y Mauricio de Jesús Roldán Pérez (autores mediatos).
Pronunciamiento de la Sala	**Legaliza.** Homicidio en persona protegida de Néstor Manuel Valverde Morales, numeral 1º del parágrafo del artículo 135 de la Ley 599 de 2000 con la punibilidad de los artículos 103 y numeral 7º del 104 de la Ley 599 de 2000 (favorabilidad). Raúl Emilio Hasbún Mendoza y Mauricio de Jesús Roldán Pérez (autores mediatos).

Cargo No. 116(191) HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA DE LUZ AMPARO SERNA

Situación fáctica

El 13 de enero de 2001, más o menos entre 6:00 o 7:00 de la noche cuando **LUZ AMPARO SERNA**, se encontraba en su vivienda ubicada en el barrio Los Balsos del municipio de Chigorodó, en compañía de su esposo e hijo, arribaron dos sujetos en un taxi, **MANUEL ÁNGEL CARTAGENA** y alias “Arley”, identificándose como integrantes de la Sijin, quienes le pidieron que saliera y los acompañara, al negarse, se presentó un forcejeo con alias “Arley” quien intentó dispararle, pero el arma no le funcionó, para proceder el primero a ejecutar acción similar ocasionándole la muerte en el lugar.

Entrevista rendida el 14 de abril de 2012, por **EZEQUIEL ANTONIO CAUSIL ÁVILA**, quien en punto a lo ocurrido manifestó:

> “*[…] Ese día, eran como las ocho de la noche, estábamos mi esposa y yo, con el hijo menor, en el corredor de la casa, cuando llegaron dos tipos y le preguntaron a mi esposa que si ella era doña AMPARO, ella les contestó que sí, que ella era, entonces ellos le dijeron que los siguiera, ella les dijo que no los iba a seguir, no más, ahí fue cuando el man la levantó, le pegó tres tiros y echaron a correr, se alejaron como cinco metro, pero se devolvieron y le pegaron otro tres tiro. Yo no sé a mi porqué no me hicieron nada, no me preguntaron nada […] Eran dos muchachos, uno de ellos era*

el que le dicen REPOLLO, ese está en la cárcel […] A ese lo conozco porque después de que mataron a mi esposa, lo volví a ver en la finca donde yo trabajo, ellos iban por esas fincas como a dar vuelta. El otro muchacho que fue con REPOLLO nunca supe quién fue; no lo conocí […] Yo no sé que razones tuvieron para matar a AMPARO, ella era muy casera, no tenía problemas con nadie, nunca fue amenazada […]"

En versión del 1º de abril de 2010, **MANUEL ÁNGEL CARTAGENA**, expuso que los datos sobre la ubicación de la víctima los suministró alias "Pablo" y la razón por la cual se produjo su deceso fue porque era informante de la Sijin en Chigorodó.

En versión del 20 de mayo de 2013, **RAÚL EMILIO HASBÚN MENDOZA**, aceptó su responsabilidad por línea de mando.

"*No recuerdo, pero sí era una orden general que todo lo que fuera de la SIJIN o de la Policía o del Ejército en contra de la organización, se llamara a ver como era el caso, y si ameritaba y si el comandante "Cepillo" para la época […] consideraba que era objetivo militar o ameritaba ser ejecutada, él era autónomo en eso […] yo tuve contacto con un señor de la DIJIN o de la SIJIN no me acuerdo cuál de las dos, en una oportunidad doctora el comandante, excomandante don Mateo Rey me presentó al coronel o capitán no recuerdo que era el encargado de la SIJIN en esa época […] yo personalmente tuve relaciones con este señor, con ese solo señor, pero era normal que los comandantes de la urbana tuvieran relaciones tanto con el comandante de Policía como todas las autoridades que se movieran o llegaran dentro del municipio en el que trabajaban […]*"

De acuerdo con lo expuesto por el esposo de la occisa **REQUERIR** a la Fiscalía Delegada para que investigue si en estos hechos tuvo participación **PABLO ANTONIO PEINADO PADILLA**, conocido en la organización, entre otros, con el alias de "Repollo" y de ser así proceda a imputar y formular el cargo en próxima oportunidad ante la Sala de Conocimiento.

COMO PRUEBAS SE APORTARON LAS SIGUIENTES
1.- Informe de Policía Judicial No. 167 del 17.05.13 rendido por el investigador Dagoberto Alonso Daza investigador adscrito a la UNFJYPM donde refiere la inspección judicial efectuada al radicado No. 3989 d la Fiscalía 66 de Chigorodó: 1.1.- Acta de levantamiento No. 007 del 13.01.01 efectuada en Chigorodó al cuerpo de Luz Amparo Serna. 1.2.- Necropsia No. CH.N.C. 2001-007 del 15.01.01.

1.3.- Copia del RCD con serial No. 3362076 de Luz Amparo Serna emitido por la Renal de Chigorodó. 1.4.- Álbum fotográfico de la inspección judicial al cadáver de Luz Amparo Serna. 1.5.- Tarjeta decadactilar de la cédula de ciudadanía no. 32285847 a nombre de Luz Amparo Serna. 1.6.- Copia CC 32285847 a nombre de Luz Amparo Serna. 2.- Entrevista de Ezequiel Antonio Ávila Causil del 14.04.12. 3.-Clip versión Manuel Ángel Cartagena del 01-04-2011 y 27-07-2012. 4.- Clip versión Raúl Emilio Hasbún Mendoza del 20-05-2013.

Cuadro de imputación, formulación y legalización de cargos

Imputación de la Fiscalía	Homicidio en persona protegida de Luz Amparo Serna numeral 1º del parágrafo del artículo 135 de la Ley 599 de 2000. Raúl Emilio Hasbún Mendoza (autor mediato).
Formulación del cargo	Homicidio en persona protegida de Luz Amparo Serna numeral 1º del parágrafo del artículo 135 de la Ley 599 de 2000. Raúl Emilio Hasbún Mendoza (autor mediato).
Pronunciamiento de la Sala	**Legaliza.** Homicidio en persona protegida de Luz Amparo Serna, numeral 1º del parágrafo del artículo 135 de la Ley 599 de 2000 con la punibilidad de los artículos 103 y numeral 7º del 104 de la Ley 599 de 2000 (favorabilidad). Raúl Emilio Hasbún Mendoza (autor mediato).

Cargo No. 117(192) HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA DE JOSÉ LUCIO QUEJADA PALACIO

Situación fáctica

El 2 de febrero de 2001, entre las 12:30 y 1:00 de la tarde, en el barrio Diana Cardona, mientras **JOSÉ LUCIO QUEJADA PALACIOS**, se bajaba de la bicicleta en la que se transportaba, fue interceptado por varios sujetos armados, entre ellos, **ALEJANDRO ORTEGA** y alias "Valentín", quienes le dispararon con arma de fuego en la cabeza, para fallecer en el lugar.

Declaración rendida el 15 de marzo de 2001, en la Fiscalía Delegada ante los Jueces Penales del Circuito de Apartadó, por **SONIA IRENE**

PALACIO RENTERÍA[742], madre del occiso quien con relación a lo ocurrido a su hijo manifestó:

> "*El problema fue que él le dio posada a unas peladas, en la casa mía, la mamá de esas niñas es Manuela, es evangeilica, no se el nombre de las muchachas, ellas viven por el puente colgante, por que ellas andaban en la calle, ellas dormían don Chumilo […] el maneja el picop de Juancho […] Chumilo era amigo de mi hijo […] el problema que tuvo mi hijo con Chumilo, fue que Chumilo amenazó a mi hijo con el comandante de los paramilitares, eso me contó mi hijo, por celos de las peladas esas que se fueron a dormir a mi casa […] Chumilo le dijo a JOSE que donde estaban sus Mujeres, y ellas (sic) dijo que no eran mujeres de el y ahí le dijo que le iba a decir al comandante que mi hijo andaba amenazando mujeres para que se acostaran con él, eso me lo dijo Jose en el kiosko dónde yo trabajo, y él salió para la casa, y al momentico me vinieron a decir que a él lo habían matado […] Yo no se quien hirió a Chumilo […]*"

En versión del 28 de mayo de 2010, **CARLOS ALBERTO ARANGO BETANCUR**, describió:

> "*[…] Valentin coordino conmigo, y Alejandro coordinamos con dos 38 largos, los entregue yo para cumplir la misión donde había un negocio de tienda y panadería, tomando en el negocio del señor que le decíamos paisa. El motivo de la muerte es que este joven muerto […] participo en un atentado que le hizo a chumilo, y quedo invalido de su mano, chumulo hacia rumbas caribes y pico que suena demasiado ruido. Para ese entonces debido a eso que perdió su brazo, cepillo le dio mucha berraquera, me llamo y me pregunto que había pasado con ese muchacho, me dijo y me dio la orden de que ubicara el muchacho que utilizo el machete con chumilo, lo ubican y le pagan la plata de contado y que ubicara a dos muchachos […] VALENTIN le dio dos disparos y Alejandro dos mas, la señora tenia una venta de pescado, puso la denuncia debido a eso le dije a VALENTIN que no estuviera por allá. Yo me quede retirado […] solamente les di las armas y les dije ejecútenlo mas afuerita, porque yo me mantengo ahí […] Y yo entregue las armas, coordina con VALENTIN y ubique a los muchachos y les entregue las armas, coordine con Valentín, lo llame, le dije que cepillo había dado la orden. Al señor lo conocía POCHO, Estuvo hablando con el por la mañana. Y fue el que nos dijo el señor bajo para el centro, cuando baje la buseta lo esperan ustedes. POCHO Participo dando la información […] Mas no en el hecho […] no se quien dio la información de chumilo a cepillo […]*"

Por su parte en versión del 19 de mayo de 2010, **ALEJANDRO ORTEGA HERRERA**, dijo que por la calle que conduce a la junta de

---

[742] Lo descrito en declaración lo reiteró en entrevista rendida el 6 de febrero de 2010, ocasión en la que sindicó como autores de los hechos, por los comentarios de la gente a los alias "Pocho" y "Valentín".

acción comunal del barrio Obrero, por la esquina cometió el homicidio de un señor conocido como “Granda”, la orden la impartió alias “El Llanero”, quien les entregó las armas y lo acompañó alias “Valentín”, el hecho se produjo porque la víctima cortó con un machete a una persona allegada a la organización.

En versión del 29 de marzo de 2012, **RAÚL EMILIO HASBÚN MENDOZA**, aceptó su responsabilidad por línea de mando.

COMO PRUEBAS SE APORTARON LAS SIGUIENTES
1.- Informe No. 089 del 09/02/10 realizado por César Augusto Echavarría González, mediante a la cual se allegan las siguientes piezas procesales: 1.1-. Acta de levantamiento No. 025 del 02/02/01 de José Lucio Quejada Palacio. 1.2.- Protocolo de necropsia No. 01-025 de José Lucio Quejada Palacio del 02/02/01. 1.3.- Copia de RCD de José Lucio Quejada Palacio folio no. 3359297 del 23/02/01. 1.4.- Suspensión de la investigación el 06/09/01 la previa No. 6927. 1.5.- Álbum fotográfico. 1.6.- Tarjeta decadactilar. 1.7.- Resolución del 6 de septiembre de 2001, de la Fiscalía Seccional de Apartadó. 2.- Entrevista de Sonia Irene Palacio Rentería el 06/02/10. 3.- Clip versión de Carlos Alberto Arango Betancur del 28/05/10. 4.- Clip versión de Alejandro Ortega del 19/05/10. 5.- Clip versión Raúl Emilio Hasbún Mendoza del 29/03/12.

Cuadro de imputación, formulación y legalización de cargos

Imputación de la Fiscalía	Homicidio en persona protegida de José Lucio Quejada Palacio numeral 1º del parágrafo del artículo 135 de la Ley 599 de 2000. Raúl Emilio Hasbún Mendoza (autor mediato), Carlos Alberto Arango Betancur y Alejandro Ortega Herrera (coautores materiales).
Formulación del cargo	Homicidio en persona protegida de José Lucio Quejada Palacio numeral 1º del parágrafo del artículo 135 de la Ley 599 de 2000. Raúl Emilio Hasbún Mendoza (autor mediato), Carlos Alberto Arango Betancur y Alejandro Ortega Herrera (coautores materiales).
Pronunciamiento de la Sala	**Legaliza.** Homicidio en persona protegida de José Lucio Quejada Palacio, numeral 1º del parágrafo del artículo 135 de la Ley numeral 1º del parágrafo del artículo 135 de la Ley 599 de 2000 con la punibilidad de los artículos 103 y numeral 7º del 104 de la Ley 599 de 2000 (favorabilidad). Raúl Emilio Hasbún Mendoza (autor mediato), Carlos Alberto Arango Betancur y Alejandro Ortega Herrera (coautores materiales).

Cargo No. 118(193) HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA DE RUBÉN DARÍO ÚSUGA CONOCIDO COMO "AGUARDIENTICO"

Situación fáctica

El 16 de febrero de 2001, más o menos a las 10:00 p.m., fue abordado en el centro de Apartadó, **RUBÉN DARÍO ÚSUGA**, conductor de servicio público por alias "Megateo", quien le pidió que lo llevara al barrio Diana Cardona de dicha municipalidad; sin embargo, al llegar al lugar conocido como los "Pisitos", le solicitó detener el rodante y mientras se bajaba le disparó a la víctima con un arma de fuego, luego llegó al sitio **CARLOS ALBERTO ARANGO BETANCUR**, quien a su vez le disparó ocasionándole la muerte a consecuencia de las heridas.

En entrevista del 6 de enero de 2010, **MARÍA EVA CANO MACHADO**, en punto a los hechos describió:

> "*Yo vivía con mi marido en el barrio RUBEN DARIO USUGA, en el barrio Diana Cardona de Apartado […] el trabajaba manejando busetas para la Vía del barrio Alfonso López, en semana y los fines de semana trabajaban pirateando transporte con un carro de un señor Uramita […] El salió un viernes por la mañana como a las 9 de la mañana del día 16 de febrero de 2001, ese día lo esperamos como hasta las ocho de la noche […] al otro día una vecina nos despertó a las 6 de la mañana, y nos dijo que a mi marido lo habían matado, y lo encontramos recostado en la cabrilla del carro, por los lados del Colegio Divino Niño, en el barrio Diana Cardona, cerca a nuestra casa. En esa época, nadie fue capaz de decirnos quien fue quien lo mato. Mi esposo no tenía enemigos […]*"

En versión del 28 de enero de 2010, **CARLOS ALBERTO ARANGO BETANCUR**, en relación con lo ocurrido describió que:

> "*[…] cerca de la escuela "El Divino Niño" ubicada en el barrio Diana Cardona, trabajaba prestando servicio público durante las noches en un automóvil particular de modelo antiguo […] el caso de "Aguardientico", lo recuerdo porque al señor nos referíamos por el apodo de "Aguardientico" este fue el primero de los homicidios que cometí cuando Carlos Vásquez "Cepillo" me asignó como urbano raso en el barrio Policarpa bajo el mando*

del "Purre". En este caso, Carlos Vásquez "Cepillo" dio la orden de ejecutar el hecho, me la transmitió mediante Mario Granja alias "El Flaco o Jeringa" que para entonces era jefe de seguridad de "Cepillo" y yo le informé al "Purre" que era mi superior inmediato y "El Purre" me dijo que si la orden venía de "Cepillo" había que cumplirla. Sobre el motivo de su muerte, supe que en el pasado este señor llamado "Aguardientico" había sido colaborador de la guerrilla, presentándose como conductor para movilizar a los milicianos de San José de Apartadó cuando iban a realizar alguna actividad delictiva, después entabló relaciones de colaboración con las autodefensas y se valió de eso para señalar a otros habitantes del barrio Diana Cardona y conductores de Apartadó como colaborades de la guerrilla ante nosotros los urbanos de las autodefensas […] en algunos casos la organización estableció que el señor informaba a las personas sin tener ningún vínculo con la guerrilla, por eso "Cepillo" impartió la orden en su contra, el día de los hechos "El Purre" nos entregó las armas y uno de sus hombres de confianza apodado "Megateo" para que cometiera el hecho […], le propuse a "Megateo" que ubicara al señor en el centro de Apartadó y lo contratara a una carrera hacia el barrio Diana Cardona donde yo lo esperaba, cuando "Megateo" abordó el carro me avisó que en pocos minutos llegaba al barrio, cuando vi las luces del carro me oculté junto a la esquina de una casa, "Megateo" no me vio, se llenó de nervios, paró el carro y le propinó dos disparos con un revólver, yo escuché los disparos salí de mi escondite y le propiné otros dos, luego nos alejamos del lugar por rutas diferentes y nos reunimos nuevamente con "El Purre" para entregarle las armas […]"

El 17 de octubre de 2013, **RAÚL EMILIO HASBÚN MENDOZA**, aceptó su responsabilidad por línea de mando.

REQUERIR a la Fiscalía Delegada para que, de no haberlo hecho ya, impute y formule ante la Sala de Conocimiento el homicidio en persona protegida a **MARIO DE JESÚS GRANJA HERRERA**, con soporte en lo descrito en versión por **CARLOS ALBERTO ARANGO BETANCUR**.

COMO PRUEBAS SE APORTARON LAS SIGUIENTES
1.- Acta levantamiento de cadáver No. 030 del 17.02.01.
2.- Protocolo de necropsia No. 01-030 del 17.02.01.
3.- Registro Civil de Defunción del 23.02.01.
4.- Clip versión Carlos Alberto Arango Betancur del 28.01.10.
5.- Informe de policía judicial.
6.- Entrevista de María Eva Cano del 06.01.10.
7.- Copia de la CC No. 70 041393 a nombre de Rubén Darío Úsuga.
8.- Tarjeta decadactilar de la cédula de ciudadanía 70.041.393 a nombre de Rubén Darío Úsuga.
9.- Clip de la versión de Raúl Emilio Hasbún Mendoza del 17 de octubre de 2013.

Cuadro de imputación, formulación y legalización de cargos

Imputación de la Fiscalía	Homicidio en persona protegida de Rubén Darío Úsuga numeral 1º del parágrafo del artículo 135 numeral 1 de la Ley 599 de 2000. Raúl Emilio Hasbún Mendoza (autor mediato) y Carlos Alberto Arango Betancur (coautor material).
Formulación del cargo	Homicidio en persona protegida de Rubén Darío Úsuga numeral 1º del parágrafo del artículo 135 numeral 1 de la Ley 599 de 2000. Raúl Emilio Hasbún Mendoza (autor mediato) y Carlos Alberto Arango Betancur (coautor material).
Pronunciamiento de la Sala	**Legaliza.** Homicidio en persona protegida de Rubén Darío Úsuga, numeral 1º del parágrafo del artículo 135 de la Ley 599 de 2000 con la punibilidad de los artículos 103 y numeral 7º del 104 de la Ley 599 de 2000 (favorabilidad). Raúl Emilio Hasbún Mendoza (autor mediato) y Carlos Alberto Arango Betancur (coautor material).

Cargo No. 119(194) HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA DE ANTONIO MARÍA DUARTE TORRES CONOCIDO COMO “TOÑO”

Situación fáctica

El 22 de febrero de 2001, a las 4:00 p.m., arribó **ANTONIO MARÍA DUARTE TORRES**, a su vivienda ubicada en el bloque 4, manzana 41, casa 11, del barrio Obrero en Apartadó, lugar al que llegaron tres hombres para consultarle sobre un viaje de arena, salieron de la casa y una cuadra más adelante, en vista de que el sitio era un poco más despoblado, le dispararon con arma de fuego hasta ocasionarle la muerte.

Entrevista rendida el 4 de febrero de 2000 por **DORA ALICIA OSORIO**, compañera sentimental de la víctima, quien con relación a los hechos describió que:

> “*ESO FUE UN DIA JUEVES COMO DE CUATRO A CUATRO Y MEDIA DE LA TARDE, ESO FUE EL 22 DE FEBRERO DE 2001, EL LLEGO DE TRABAJAR COMO A LAS DOS Y MEDIA DE LA TARDE, SE QUEDO UN RATO, COMO A LAS TRES Y MEDIA DE LA TARDE A COMPRAR LA COMIDA DE LOS CABALLOS (sic), CUANDO REGRESO, DESCARGO LA MELAZA Y EL SALVADO, EN ESE MOMENTO LLEGARON DOS TIPOS, ENTONCES UNO DE ELLOS LE DIJO "BUENAS TOÑO COMO LE HA IDO" EL LES DIJO A MUY BIEN, ENTONCES EL TIPO LE DIJO MUCHO TRABAJO*

Y TOÑO LE DIJO QUE UN POCO, EL TIPO LE DIJO QUE NECESITABAN UNOS MATERIALES PARA LA CALLE ANCHA, ENTONCES TOÑO LE DIJO A BUENO HAY QUE IR A VER, Y EL TIPO LE DIJO ACOMPÁÑENOS NOSOTROS LE MOSTRAMOS A DONDE HAY QUE LLEVAR EL MATERIAL, ENTONCES TOÑO SALTO CON ELLOS, COMO A LOS DOS MINUTOS YO SENTÍ LOS DISPAROS, ESO SONARON COMO SIETE U OCHO DISPAROS. CUANDO ESCUCHÉ LOS DISPAROS COMENCÉ A LLORAR Y COGÍ A LA NIÑA Y COMO A LOS CINCO MINUTOS PASO UN NIÑO CORRIENDO Y UN VECINO LE PREGUNTO QUE A QUIEN HABÍAN MATADO Y EL NIÑO LE DIJO QUE HABÍAN MATADO A TOÑO, YA CUANDO LLEGO LA FISCALÍA YO SALI Y YA ME ENTREVISTARON, MI ESPOSO QUEDO CERCA A UN ÁRBOL A LA VUELTA DE LA CASA […] DESPUES DEL HOMICIDIO […] VARIOS VECINOS LE COMENTARON QUE AL PARECER HABIA TENIDO PROBLEMAS CON PARAMILITARES DE LA REGION, YA QUE LOS PARAMILITARES RETENIAN LAS BESTIAS DE LOS COCHEROS Y COBRABAN ENTRE SESENTA MIL PESOS Y OCHENTA MIL PESOS POR DEVOLVER LOS ANIMALES […]"

De igual modo, en versión del 28 de enero de 2010, **CARLOS ALBERTO ARANGO BETANCUR** refirió:

"*[…] este fue el primer homicidio en Apartado 2001 que se cometió bajo mi mando cuando le recibí a Alfonsito o sea después que pase de Policarpa al Obrero como encargado del sector Obrero, a finales de febrero 2001. Cuando recibí ese cargo Alfonsito me informo que había orden superior de localizar a un señor llamado TOÑO que oficiaba como cochero y vivía en el barrio Obrero, que manejaba un radio portátil de comunicación, pero no se sabía de quien era; también me indicó que el señor era presidente de una asociación de personas que se reunían en la vereda La Balsa. Con esos datos le ordené a "Pocho" y al "Flaco" -Ortega Herrera- que ubicaran al señor y su lugar de residencia; una semana después me dijeron donde era; cuando me llevaron la información un día jueves o viernes les dije que yo me iba a vestir bien elegante para visitar al señor y negociar el transporte de unos viajes de arena con el fin de sacarlo de la casa; mientras tanto ellos esperarían en un parquecito cercano. La misión era que cuando yo saliera con el señor dos de ellos ingresaran a registrar el inmueble en busca del radio. Aproximadamente a las 3:00 o 4:00 de la tarde yo llegué donde el señor que estaba reunido con otras personas; me presente como encargado de una obra y le pregunte el precio de unos viajes de arena. Lo invite a conversar en una tienda cercana. Durante el recorrido el señor se percató de que mis dos compañeros iban detrás de mí; a media cuadra de la casa él se detuvo y alegó que negociáramos ahí porque se negaba a caminar más, le dije que siguiera porque no le iba a pasar nada, me dio la espalda, lo empuje y le disparé en tres ocasiones con un revólver calibre 38, "El Paisita" le disparó con una pistola calibre 9 m milímetros y luego "Morocho" le disparó dos veces con un revólver calibre 32 pero yo le impedí que se los pegara y por eso impactó en el piso, o sea cuando "Morocho" disparó los disparos no le pegaron al señor sino que pegaron en la cantera porque alcance a ponerle la mano no le den más que ya es suficiente luego nos retiramos en parejas por calles diferentes, posteriormente "El Flaco" me reporto que en el registro de la casa encontraron un radio portátil pero luego lo desechamos porque no funcionaba para nada […] la función de "Pocho" no era bueno para ejecutar pocho simplemente yo lo tenía para que me ubicara las casas de las personas en donde había que cometer un homicidio o para que guardara de pronto armamento […]*"

Por su parte, **ALEJANDRO ORTEGA HERRERA**, en versión del 13 de mayo de 2010, describió sobre su participación en los hechos:

"*[…] un homicidio que ocurrió por la entrada del Ranchón Bloque 4 de un señor que era cochero, en la avenida que va pa Policarpa, pero en el barrio Obrero, bloque 4, en todo un parquesito lo ejecutemos (sic), ahí fue el "Paisa", "Pocho", "Morocho" y "El Llanero". El señor acababa de llegar del centro dejando en la casa un bulto de melaza para el caballo, ya nosotros nos encontrábamos en el sitio esperando al señor, cuando él iba saliendo otra vez en la calle lo cogimos y lo ejecutemos (sic) […] yo le disparé con un 38, otro pelao le disparó con un 32 "Morocho" y "El Paisa" cargaba creo que una 9 no estoy seguro […] la orden la dio "Llanero" […] porque era guerrillero de las FARC, procedieron a hacerle la requisa encontrándole un radio portátil […] creo que fue "Morocho" y como "Llanero" no estoy seguro si "Llanero" dentro a la casa, pero sí "Morocho" encontraron el radio tal cual, creo que no servía tampoco, porque lo reportaron y lo mandaron para otro lado y creo que no servía […] la orden la da "Llanero", cumplimos la orden y él nos llevó allá […]*"

Por último, en versión del 29 de marzo de 2012, **RAÚL EMILIO HASBÚN MENDOZA**, aceptó su responsabilidad por línea de mando.

COMPULSAR COPIAS con destino a la Fiscalía General de la Nación para que investigue la participación en los hechos de **EURIDECES URANGO TATIS** alias "Pocho", de acuerdo al dicho de los postulados.

COMO PRUEBAS SE APORTARON LAS SIGUIENTES
1.- Informe No. 075 del 05.02.10 rendido por el investigador criminalístico Francisco Gallego Diez, respecto de la inspección judicial realizada al expediente que se abrió con ocasión del homicidio de Antonio María Duarte, del que se allegaron las siguientes piezas procesales: 1.1.- Acta de levantamiento 040 del 22/02/01 de Antonio María Duarte Torres. 1.2.- Protocolo de necropsia No. 01-040 del 22/02/01 de Antonio María Duarte Torres. 1.3.- Tarjeta de necrodactilia de Antonio María Duarte Torres CC No. 70.432.103. 1.4.- Álbum fotográfico de la diligencia de levantamiento. 1.5.- Copia de Registro Civil de Defunción de Antonio María Duarte Torres serial o folio No. 03714044 del 13/03/01. 1.6. El 20 de septiembre de 2001 la Fiscalía Seccional de Apartadó en el radicado No. 6957 profirió resolución inhibitoria. 2.- Declaración juramentada del 04.02.10, realizada a Dora Alicia Osorio. 3.- Clip versión libre de Carlos Alberto Arango Betancur del 28.01.10. 4.- Clip versión libre de Alejandro Ortega del 13.05.10. 5.- Clip versión libre de Raúl Emilio Hasbún Mendoza del 29.03.12.

Cuadro de imputación, formulación y legalización de cargos

Imputación de la Fiscalía	Homicidio en persona protegida de Antonio María Duarte Torres, numeral 1º del parágrafo del artículo 135 de la Ley 599 de 2000. **Raúl Emilio Hasbún**

	Mendoza (autor mediato), **Carlos Alberto Arango Betancur** y **Alejandro Ortega Herrera** (coautores materiales).
Formulación del cargo	Homicidio en persona protegida de Antonio María Duarte Torres, numeral 1º del parágrafo del artículo 135 de la Ley 599 de 2000. **Raúl Emilio Hasbún Mendoza** (autor mediato), **Carlos Alberto Arango Betancur** y **Alejandro Ortega Herrera** (coautores materiales).
Pronunciamiento de la Sala	**Legaliza.** Homicidio en persona protegida de Antonio María Duarte Torres, numeral 1º del parágrafo del artículo 135 de la Ley 599 de 2000 con la punibilidad de los artículos 103 y numeral 7º del 104 de la Ley 599 de 2000 (favorabilidad). **Raúl Emilio Hasbún Mendoza** (autor mediato), **Carlos Alberto Arango Betancur** y **Alejandro Ortega Herrera** (coautores materiales).

Cargo No. 120(195) HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA DE PABLO EMILIO DE JESÚS BORJA

Situación fáctica

El 26 de febrero de 2001, en el barrio Primero de Mayo del municipio de Apartadó en horas de la tarde se encontraba **PABLO EMILIO DE JESÚS BORJA** en compañía de su esposa e hija trabajando en el jardín de su casa, cuando llegaron **CARLOS ALBERTO ARANGO BETANCUR, ALEJANDRO ORTEGA HERRERA** y alias "Maicol", quienes le dispararon en repetidas ocasiones causándole la muerte.

Entrevista de **ROSMIRA DEL SOCORRO GARCÍA PÉREZ**, quien con relación a lo sucedido señaló:

> "*[…] el día 26 de marzo del año 2001, eso fue un jueves o viernes, a las cuatro y media de la tarde, el occiso había cavado un hecho grande y estaba sacando un tubo que se había ido al hueco, ahí estaban ayudándole […] a sacar el tubo del hueco […] estaba metiéndose al hueco y levanto la cabeza se quedo mirando hacia arriba y entonces […] también levanto la mirada y vio a tres hombres que le dispararon […] los sujetos tenían los rostros cubiertos, pero que al momento de disparar de descubrieron los rostros, dispararon y se voltearon y se fueron con dirección a la carretera principal […] las personas que frecuentaban San José de Apartado eran señaladas de tener nexos con la guerrilla […] su compañero para la fecha*

de los hechos […] trabajaba como cotero, en la legumbreria DOMIFRUTAS, (sic) quedaba ubicada en inmediaciones del parque La Martina […] a los dos días de ocurrido el hecho se fueron de esa casa para la casa de el padre de Luz Marina Agudelo, ahí estuvieron durante un mes y después alquilaron una casa por el Ranchón en donde pagaban un arriendo […]"

CARLOS ALBERTO ARANGO BETANCUR, en versión del 28 de mayo de 2010, indicó que entregó las armas de fuego para que **ALEJANDRO ORTEGA** y alias "Maicol", cumplieran la orden que impartió el comandante "Cepillo", al contar con información que la víctima sostenía relaciones con las milicias de las FARC, hacía inteligencia, legalizaba viviendas en los bajos del río y pasaba información sobre las AUC, para conocer exactamente quiénes eran los líderes de la Acción Comunal del barrio Obrero y Primero de Mayo.

En versión del 19 de mayo de 2010, **ALEJANDRO ORTEGA HERRERA**, en relación con su participación en los hechos manifestó:

"*[…] de un señor que subía pa San José de Apartadó, pues vivía en San José de Apartadó y de allá llegó […] y comenzó a construir una casa con cartón y plástico cerca a la orilla del río, "Llanero" dio la orden de ejecutar al señor, el señor ese día se encontraba con la señora, una niñita de aproximadamente unos 8 o 9 años más o menos, no estoy seguro, estaba cavando un pozo en el solar de la vivienda, eso queda por el frente del colegio San Francisco hacia el fondo […] el señor estaba cavando un pozo y lo ejecuté dentro del pozo de sacar agua […] yo le disparé y un muchacho que le decían "Maicol" que había sido de la Policía […] lo que me dijo "Llanero" que era de las FARC hasta ahí tengo conocimiento […] yo le propiné como dos disparos en la cabeza, el otro muchacho le propinó como uno o dos disparos algo así y la señora quedó llorando ahí y la niñita también […] nosotros fuimos al objetivo […] las armas se las entregó "Llanero" […] llegamos a pie […]*"

Mientras que, en versión del 29 de marzo de 2012, **RAÚL EMILIO HASBÚN MENDOZA**, aceptó su responsabilidad por línea de mando.

REMITIR la actuación a la Fiscalía Delegada con el objeto de que investigue y de ser el caso impute y formule en fecha posterior ante la Sala de Conocimiento el delito de desplazamiento forzado que padeció el grupo familiar con posterioridad a los hechos.

COMO PRUEBAS SE APORTARON LAS SIGUIENTES
1.- Informe de Policía Judicial No. 165 del 30.03.10 rendido por el investigador criminalístico Dagoberto Daza, de la inspección judicial al expediente bajo el radicado No. 1833 de la Fiscalía 124 Seccional de Apartadó: 1.1.- Acta de inspección a cadáver No. 045 del 26.02.01 de Pablo Emilio de Jesús Borja, en el barrio Primero de Mayo. 1.2.- Protocolo de necropsia No. 2001-045 del 26/02/01 de Pablo Emilio de Jesús Borja. 1.3.- Registro de defunción No. 03714049 del 14.03.01 de Pablo Emilio Borja. 1.4.- Informe No. 28 del 06/04/01 suscrito por funcionario de Policía Judicial SIJIN Apartadó, Gustavo Antonio Sánchez Gómez. 1.5.- Orden de captura en contra de Danny Borja c.c. 71939054 de Apartadó, conocido como Repollo. 1.6.- Indagatoria de Danny Borja del 16/10/01 tomada por la Fiscalía Seccional de Apartadó. 1.7.- Se resuelve situación jurídica de Dany Borja Fiscalía Seccional de Apartadó. 1.8.- Mediante resolución del 07.01.03 la Fiscalía 124 Seccional de Apartadó precluyó en favor de Dany Borja. 2.- Tarjeta alfabética de Pablo Emilio de Jesús Borja c.c. 15.369.991 de Apartadó. 3.- Entrevista de María Aydee Grisales tomada el 08.02.10 por Gladys Liliana González fiscal Seccional de apoyo JYP. 4.- Entrevista de Yenni Maryori Borja García del 27.08.10. 5.- Entrevista de Rosmira Del Socorro García Pérez el 27.08.10. 6.- Clip versión libre de Carlos Alberto Arango Betancur del 28.05.10. 7.- Clip versión libre de Alejandro Ortega del 19.05.10. 8.- Clip versión libre de Raúl Emilio Hasbún Mendoza del 29.03.12.

Cuadro de imputación, formulación y legalización de cargos

Imputación de la Fiscalía	Homicidio en persona protegida de Pablo Emilio de Jesús Borja, numeral 1º del parágrafo del artículo 135 numeral de la Ley 599 de 2000. Raúl Emilio Hasbún Mendoza (autor mediato), Carlos Alberto Arango Betancur y Alejandro Ortega Herrera (coautores materiales).
Formulación del cargo	Homicidio en persona protegida de Pablo Emilio de Jesús Borja, numeral 1º del parágrafo del artículo 135 numeral de la Ley 599 de 2000. Raúl Emilio Hasbún Mendoza (autor mediato), Carlos Alberto Arango Betancur y Alejandro Ortega Herrera (coautores materiales).
Pronunciamiento de la Sala	**Legaliza**. Homicidio en persona protegida de Pablo Emilio de Jesús Borja, numeral 1º del parágrafo del artículo 135 de la Ley 599 de 2000 con la punibilidad de los artículos 103 y numeral 7º del 104 de la Ley 599 de 2000 (favorabilidad). Raúl Emilio Hasbún Mendoza (autor mediato), Carlos Alberto Arango Betancur y Alejandro Ortega Herrera (coautores materiales).

Cargo No. 121(196) HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA DE ADALBERTO ANTONIO PÉREZ

Situación fáctica

El 26 de febrero de 2001, en horas de la noche, cuando **ADALBERTO ANTONIO PÉREZ**, se encontraba sentado en una silla por la cancha del barrio Veinte de Enero de Apartadó, **ALEJANDRO ORTEGA HERRERA**, le ordenó a alias “Megateo” que lo ejecutara; sin embargo, la víctima al parecer se dio cuenta de lo que iba a suceder y se abalanzó contra su agresor, circunstancia que motivó que el primero le disparara ocasionándole la muerte, por su parte, **CARLOS ALBERTO ARANGO BETANCUR** alias “El Llanero” se rezagó para prestar seguridad y así poder huir del lugar.

Sobre el particular se pronunció en versión del 13 de mayo de 2010, **ALEJANDRO ORTEGA HERRERA**, así:

> “*[...] EL LLANERO, le comentó que alias “EL PURRE” le había pedido apoyo de un muchacho que para que fueran a hacer un trabajo […] se fueron por los pisitos, hasta la casa de EL PURRE, en Policarpa, haya le dan un revolver 38 a él, otro al LLANERO, y otro al muchacho enviado por el PURRE […] la víctima tenía un coche y viajaba constantemente a la vereda la Balsa y San José de Apartadó […] el hecho sucedió por la cancha, en horas de la noche, […] el señor se encontraba sentado en una silla […] cuando le ordena a MEGATEO que ejecute a esta víctima […] el occiso se alcanzó a dar cuenta y se le abalanzó a MEGATEO, entonces […] reaccinó y le disparó a la víctima, ocasionándole la muerte, […] una vez cometido el hecho se van para la casa del PURRE, entregan el armamento y se regresan al barrio Obrero […] el LLANERO se quedó a unos 600 metros del lugar de los hechos, prestando seguridad para cuidar la huida del lugar de los partícipes del hecho […]*”

Por su parte, **CARLOS ALBERTO ARANGO BETANCUR**, en versión del 28 de enero de 2010, manifestó:

> “*Debo advertir que en el dispositivo operacional de los grupos urbanos de apartado el barrio "veinte de enero" pertenecía al sector Policarpa, cuyo encargado era el PURRE. Yo le recibí a ALFONSITO como encargado del sector obrero aproximadamente entre 20 y 22 de febrero de 2001. Pero en esos días alias el PURRE me pidió el favor que lo apoyara con un muchacho de los más efectivos del obrero para cumplir una misión especial con uno de los de Policarpa en el barrio "veinte de enero" la misión era*

ejecutar a un señor que tenía una moto sierra y un coche con los cuales dedicaba a cortar y transportar madera perteneciente a la guerrilla en las veredas caracolí, la victoria y Miramar. Yo designe a ALEJANDRO ORTEGA herrera- o el flaco que era mi subalterno en el obrero para que cumpliera la misión con MEGATEO, que era subalterno del PURRE en policarpa MEGATEO es el monito, flaquito que estuvo conmigo participo en el hecho de AGUARDIENTICO, desde antes MEGATEO tenía los datos para identificar y localizar a la víctima. El día de los hechos yo acompañe a el flaco hasta la casa del PURRE que nos esperaba con MEGATEO y nos entregó 3 armas tipo revolver calibre 38. En esa época el PURRE vivía en una casa ubicada en la calle 2a de policarpa llegando al barrio la paz, que era de la organización. como producto de una recuperación hecha en años anteriores desde ahí me fui con el flaco y MEGATEO a cumplir la misión; cuando íbamos llegando al barrio "veinte de enero "me ubique en un lugar desde el cual tenía control visual del sitio donde se iba a cometer el hecho; instruí a los dos muchachos para que llegaran a la casa del señor y lo sacaran a la calle con el pretexto de negociar una madera; y le ordene a el flaco que lo ejecutara rápidamente por que el señor tenia un machete con el cual estaba picando comida para su caballo. Los muchachos llegaron al lugar, balearon al señor causándole la muerte y regresaron hasta el sitio donde yo estaba para entregarme las armas. Yo se las devolví al PURRE […]. Llegaron con el pretexto de que iban a negociar con el una madera (sic), que le cortara una madera y que se la bajara en el coche […] Yo los espere para que ellos llegaran y me entregaran las armas […]. Porque este señor subía el coche cortaba la madera y la vendía y después los fines de semana creo que subía en el mismo caballo hasta un sitio en donde se mantenía la guerrilla que era un pasadizo entre caracolí y la victoria, le entregaba la plata hubo un civil que miro eso y como que argumentaron bien eso y como que el señor le toco ir hablar con cepillo. A los pocos días fue que el PURRE me mando decir que ya estaba autorizado ese homicidio".

Así mismo, en versión del 29 de marzo de 2012, **RAÚL EMILIO HASBÚN MENDOZA**, aceptó su responsabilidad por línea de mando.

De otro lado, en el formato de hechos atribuibles el 8 de marzo de 2010, indicó **JULIO CÉSAR PÉREZ GÓMEZ**, hijo de la víctima directa que: "*QUE YO SEPA MI PADRE NO TENIA NINGÚN TIPO DE AMENAZAS POR PARTE DE NADIE, EL DIA DE LOS HECHOS A LAS 7 Y 10 DE LA NOCHE ESTAVA (sic) MI PADRE EN LA CASA ESTAVA (sic) EN LA PARTE DE AFUERA HABLANDO CON LOS VECINOS Y LO LLAMARON DOS HOMNRES (sic) QUE VENIAN A PIE LO LLAMARON POR EL NOMBRE DE EL RESPONDIO AL LLAMADO CUANDO SE SE ACERCO A ELLOS LE PISPARARARON (sic) CON ARMA DE FUEGO EN REPETIDAS OCASIONES Y QUEDO ALLÍ MUERTO FUERON LOS PARAMILIATRTES (sic) LOS QUE MATARON A MI PADRE*".

Por su parte, dijo en entrevista el 19 de enero de 2010, **GLADYS ELENA ÚSUGA GARCÍA** (compañera permanente de la víctima):

"*[…] los niños me contaron que habían llegado tres hombres a la casa y le habían pedido al Papa un cigarrillo, que le dijeron peludo regálenos un cigarrillo, y otro Hombre le pidió un vaso de agua, para ello mandaron a los niños por eso cuando le dispararon a Adalberto, uno de los niños estaba mirando por un huequito de la puerta. El niño más pequeño WALTER estaba en la zanja jugando, vio cuando le dispararon a su padrastro y los hombres pasaron por encima de ellos corriendo con el arma en la mano. En conclusión, los niños vieron tres hombres, en esa época había mucho paramilitares y no se cuales lo mataron. Los papeles de ADALBERTO se perdieron el día que lo mataron […] Mi compañero si era aserrador y yo le ayudaba, íbamos a la finca MIRAMAR, que es una empacadora a buscar rechazo para las bestias, con los niños íbamos a acompañarlo en el coche para el traer la madera para acá, si íbamos a la balsa, nosotros salíamos juntos a traer madera con los niños, yo nunca lo vi. Hablando con grupos armados, si tomaba sus tragos, pero no era pelion con las personas, era bueno con los pelaos míos, no ponía problemas por nada. Él me había dicho que se iba a ir para Barranquilla, y que se iba a llevar a mi niña, pero yo le dije que no, que se fuera solo, por eso no se si lo habían amenazado […], me tocó irme de la casa. Estuve un mes fuera de la casa, los caballos los dejé aguantando hambre solos por ahí porque del miedo me fui a vivir al barrio primero de mayo, de ahí pasé al barrio 20 de enero a donde un vecino, y así podía darle mirada a los caballos y a las gallinas, los niños cinco niños andaban conmigo donde nos cogiera la noche. Fue muy duro perder a mi compañero y la tranquilidad*".

REMITIR copias de la actuación a la Fiscalía Delegada para que acorde con lo descrito por **GLADYS ELENA ÚSUGA GARCÍA**, investigue y de ser el caso impute y formule el delito de desplazamiento forzado al que se vio abocada ésta y sus cinco hijos por la muerte violenta de su compañero sentimental.

COMO PRUEBAS SE APORTARON LAS SIGUIENTES
1.- Informe No. 075 del 21.02.12 rendido por Juvenal Montoya Vélez, con el cual se allegan las copias del expediente No. 6981 de la Fiscalía 124 Seccional de Apartadó: 1.1.- Acta de levantamiento No. 046 de Adalberto Antonio Pérez del 26.02.01. 1.2.- Protocolo de necropsia No. 2001-046 del 26.02.01 de Adalberto Antonio Pérez. 1.3. Copia de Registro Civil de Defunción No. 03714050 del 14.03.01. 1.4.- Testimonio de Gladys Elena Úsuga García del 27.02.01. 1.5.- Resolución del 20.09.01 de la Fiscalía Seccional de Apartadó, en la que se inhibe de abrir investigación y ordena el archivo de las diligencias. 2.- Entrevista del 19.01.10 realizada a Gladys Elena Úsuga García. 3.- Clip versión libre de Alejandro Ortega Herrera del 13.05.10. 4.- Clip versión libre de Carlos Alberto Arango Betancur del 28.01.10. 5.- Clip versión libre de Raúl Emilio Hasbún Mendoza del 29.03.12. 6.- Entrevista de Julio César Pérez Gómez del 8 de marzo de 2010.

Cuadro de imputación, formulación y legalización de cargos

Imputación de la Fiscalía	Homicidio en persona protegida de Adalberto Antonio Pérez, numeral 1º del parágrafo del artículo 135 de la Ley 599 de 2000. Raúl Emilio Hasbún Mendoza (autor mediato), Carlos Alberto Arango Betancur y Alejandro Ortega Herrera (coautores materiales).
Formulación del cargo	Homicidio en persona protegida de Adalberto Antonio Pérez, numeral 1º del parágrafo del artículo 135 de la Ley 599 de 2000. Raúl Emilio Hasbún Mendoza (autor mediato), Carlos Alberto Arango Betancur y Alejandro Ortega Herrera (coautores materiales).
Pronunciamiento de la Sala	**Legaliza.** Homicidio en persona protegida de Adalberto Antonio Pérez, numeral 1º del parágrafo del artículo 135 de la Ley 599 de 2000 con la punibilidad de los artículos 103 y numeral 7º del 104 de la Ley 599 de 2000 (favorabilidad). Raúl Emilio Hasbún Mendoza (autor mediato), Carlos Alberto Arango Betancur y Alejandro Ortega Herrera (coautores materiales).

Cargo No. 122(213) HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA DE CRUZ AMELIA LOAIZA

Situación fáctica

El 21 de febrero de 2001, a las 4:00 de la tarde cuando **CRUZ AMELIA LOAIZA**, se encontraba en su vivienda ubicada en la vereda La Arenera del corregimiento de Currulao del municipio de Turbo, llegaron en horas de la tarde los alias “El Mega”, “Alambrito” y otros integrantes de las autodefensas quienes le dispararon con arma de fuego ocasionándole la muerte al interior de la casa en presencia de sus hijos, atendiendo la orden que impartió alias “Cepillo”, al parecer, porque era presunta colaboradora de la guerrilla.

En entrevista del 14 de noviembre de 2012, **MARÍA FELICIA FLÓREZ LOAIZA**, respecto a la muerte de su hermana manifestó:

> “*[…] YO SE QUE CRUZ AMELIA ESTABA EN SU CASA, ERAN APROXIMADAMENTE LAS 4 DE LA TARDE, CUANDO LLEGARON VARIOS HOMBRES VESTIDOS DE CIVIL, NO TENÍAN LA CARA TAPADA, LOS QUE HABÍAN EN LA CASA ERAN LOS HIJOS PEQUEÑOS […] SOLO QUE A ELLA LA HABÍAN COGIDO LA AMARRARON A UNA SILLA Y LA MATARON, QUE CRUZ AMELIA ESTABA CON LA MENOR CARGADA, QUE TENÍA DOS AÑOS, LE PIDIERON QUE LA SOLTARA Y ELLA NO LA QUISO SOLTAR, MÁS SE AFERRÓ A ELLA, YO NO LA VI, LE DISPARARON CON*

LA NIÑA CARGADA, PERO NO LA LESIONARON NI LE CAUSARON HERIDA […] EN LA CASA NO SUPIMOS LAS RAZONES DE MUERTE DE CRUZ AMALIA, NO LLEGAMOS A ESCUCHAR COMENTARIOS, E ESE TIEMPO ESTABAN MATANDO MUCHO. APENAS AHORA ME LLAMAN Y ME DICEN QUE FUE POCA LUCHA […]"

En versión del 5 de mayo de 2014, **RAÚL EMILIO HASBÚN MENDOZA**, aceptó su responsabilidad por línea de mando.

Se tiene que en la misma actuación, acorde con la referencia que efectúa la Fiscalía Delegada, en entrevista del 27 de febrero de 2007, **MARÍA FELICIA FLÓREZ LOAIZA** y **CAMILO ANDRÉS GIRALDO LOAIZA** -2 de abril de 2014-, cuñada e hijo, hicieron referencia a las circunstancias temporo modales en que perdió la vida un año atrás de los hechos aquí referenciados **MARIO DE JESÚS GIRALDO VÁSQUEZ**, persona que fue sacada de su domicilio -vereda La Arenera- por un grupo de hombres el 11 de julio de 1999, bajo la excusa que debían hablar con él, halló su cuerpo, cuatro días después, en la finca "La Represa" (Turbo) en estado de descomposición, para agregar el segundo que por información de la primera a su padre lo asesinaron por vivir allá y ser tildado de guerrillero, al ser ese un lugar frecuentado por muchos grupos armados.

REMITIR COPIAS para que la Fiscalía General de la Nación, en caso de no haberlo hecho, investigue lo sucedido y de ser responsable algún miembro del Frente Arlex Hurtado, proceda a imputarlo y formular el cargo en próxima oportunidad ante la Sala de Conocimiento.

COMO PRUEBAS SE APORTARON LAS SIGUIENTES
1.- Informe de investigador de campo No. 5-192126 rendido por la investigadora Sandra Monsalve. 2.- Acta de levantamiento de cadáver no. 000019 del 22.02.01 del cuerpo de Cruz Amelia Loaiza. 3-. Necropsia no. 01.019 de Cruz Amelia Loaiza del 22.02.01. 4.- Tarjeta decadactilar de la cédula de ciudadanía No. 39403686 a nombre de Cruz Amelia Loaiza.

5.- Registro de defunción No. D 655276 de Cruz Amelia Loaiza expedido por la Registraduría Regional de Turbo. 6.- Entrevista de María Felicia Flórez Loaiza del 14 de noviembre de 2012. 7.- Clip de la versión de Raúl Emilio Hasbún Mendoza del 5 de mayo de 2014.

Cuadro de imputación, formulación y legalización de cargos

Imputación de la Fiscalía	Homicidio en persona protegida de Cruz Amelia Loaiza numeral 1º del parágrafo del artículo 135 de la Ley 599 de 2000. Raúl Emilio Hasbún Mendoza (autor mediato).
Formulación del cargo	Homicidio en persona protegida de Cruz Amelia Loaiza numeral 1º del parágrafo del artículo 135 de la Ley 599 de 2000. Raúl Emilio Hasbún Mendoza (autor mediato).
Pronunciamiento de la Sala	**Legaliza**. Homicidio en persona protegida de Cruz Amelia Loaiza, numeral 1º del parágrafo del artículo 135 de la Ley 599 de 2000 con la punibilidad de los artículos 103 y numeral 7º del 104 de la Ley 599 de 2000 (favorabilidad). Raúl Emilio Hasbún Mendoza (autor mediato).

Cargo No. 123(221) HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA DE FÉLIX SANTOS VILLAMIL CASTRO

Situación fáctica

El 5 de febrero de 2001, a las 4:00 p.m., mientras **FÉLIX SANTOS VILLAMIL CASTRO**, llenaba el tanque de gasolina de su vehículo en la estación de servicios “San Cristóbal” en el municipio de Ciénaga (Magdalena) arribaron en una motocicleta **JOSÉ GREGORIO MANGONEZ LUGO** y **KELVIN JAVIER ROYERO PACHECO** alias “Bronco”, se le acercaron y el segundo le disparó con arma de fuego, para fallecer una hora y media después en el centro asistencial donde fue trasladado a consecuencia de las heridas. La orden la recibieron del comandante **CARLOS ALBERTO SOSA CASTRO** alias “Rodrigo”, porque al parecer la víctima le colaboraba al Frente “Francisco Javier Castaño” del ELN en el sector de “La Y” donde les llevaba los víveres.

Entrevista del 30 de enero de 2007 rendida por **DIANEIZ VILLAMIL CUÉLLAR**, quien en punto a los hechos manifestó:

> "*SALIÓ MI PAPA PARA LA FINCA A BUSCAR A LOS TRABAJADORES COMO A LAS 3 DE LA TARDE ENTRO A LA BONBA A HECHARLE (sic) DE GASOLINA AL CARRO DONDE SE TRANSPORTABA CUANDO LLEGARON DOS HOMBRES EN UNA MOTO LO LLAMARON POR SU NOMBRE A LO QUE EL BOLTIO (sic) LE DIERON 4 TIROS EN LA CABEZA Y EL CUERPO SE ENCONTRABA EL SOLO EN EL CARRO, TOCO DEJAR LA FINCA ABANDONADA, PERDIENDOLO TODO*".

En versión conjunta llevada a cabo el 1º de octubre de 2012, **JOSÉ GREGORIO MANGONEZ LUGO,** alias "Tijeras", indicó que a la víctima la asesinaron en Ciénaga por orden de **CARLOS ALBERTO SOSA CASTRO,** alias "Rodrigo", él fue el encargado de conducir la motocicleta en la que se desplazaban, mientras que **KELVIN JAVIER ROYERO PACHECO** alias "Bronco" le disparó y lo mató.

Por su parte, en la misma diligencia, **RAÚL EMILIO HASBÚN MENDOZA** y **MAURICIO DE JESÚS ROLDÁN PÉREZ**, aceptaron su responsabilidad por línea de mando.

REMITIR de acuerdo con lo descrito por la hija de la víctima directa, copia de la actuación a la Fiscalía Delegada para que investigue y si es del caso impute y formule ante la Sala de Conocimiento, el delito de desplazamiento forzado que afectó al grupo familiar luego de la ocurrencia del suceso delictual.

COMO PRUEBAS SE APORTARON LAS SIGUIENTES
1. Informe de policía judicial nro. 441 del 12/07/2012.
2. Protocolo de necropsia nro. 020/ pat- 2001 de Félix Santos Villamil Castro.
3. Registro Civil de Defunción nro. 03671676 a nombre de Félix Villamil Castro expedida por la renal de ciénaga.
4. Entrevista de Rosa Elena Villamil Correa del 30/04/2012.
5. Tarjeta decadactilar de Félix Villamil Castro.
6. Versión conjunta del 01.10.12 de José Gregorio Mangonez Lugo, Raúl Emilio Hasbún y Mauricio de Jesús Roldán Pérez.
7.- Entrevista de Dianeiz Villamil Cuéllar del 30.01.07.

Cuadro de imputación, formulación y legalización de cargos

Imputación de la Fiscalía	Homicidio en persona protegida de Félix Santos Villamil Castro numeral 1º del parágrafo del artículo 135 de la Ley 599 de 2000. Raúl Emilio Hasbún Mendoza y Mauricio de Jesús Roldán Pérez (autores mediatos).
Formulación del cargo	Homicidio en persona protegida de Félix Santos Villamil Castro numeral 1º del parágrafo del artículo 135 de la Ley 599 de 2000. Raúl Emilio Hasbún Mendoza y Mauricio de Jesús Roldán Pérez (autores mediatos).
Pronunciamiento de la Sala	**Legaliza**. Homicidio en persona protegida de Félix Santos Villamil Castro, numeral 1º del parágrafo del artículo 135 de la Ley 599 de 2000 con la punibilidad de los artículos 103 y numeral 7º del 104 de la Ley 599 de 2000 (favorabilidad). Raúl Emilio Hasbún Mendoza y Mauricio de Jesús Roldán Pérez (autores mediatos).

Cargo No. 124(224) HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA DE CÉSAR RAMÓN GONZÁLEZ GARIZABALO

Situación fáctica

El 9 de febrero de 2001, aproximadamente a las 4:00 de la tarde, cuando **CÉSAR RAMÓN GONZÁLEZ GARIZABALO**, se encontraba en la calle 12 con carrera 1ª en el sector de Puerto Nuevo en Ciénaga (Magdalena), fue interceptado por **JOSÉ GREGORIO MANGONEZ LUGO** alias “Tijeras” y **LUIS FERNANDO MONTOYA** alias “El Paisa”, quienes le dispararon con arma de fuego en la cabeza, la cara y el cuello, su muerte se produjo al haber sido declarado objetivo militar porque al parecer prestaba su canoa para transportar a los secuestrados del ELN.

Entrevista del 6 de agosto de 2007 rendida por **GRACIELA ISABEL MANGA ESCORCIA**, dijo que su esposo salió de la vivienda como a la 1:00 p.m., para Tasajera a traer unos pescados, luego, se fue para donde el hermano que vivía en Puerto Nuevo, pero de regreso lo asesinaron, sin conocer las razones porque él no tenía problemas.

En entrevista del 9 de diciembre de 2010, **LUIS ALBERTO GONZÁLEZ MANGAS**, refirió desconocer los motivos por los cuales asesinaron a su padre; sin embargo, señaló que en versión **JOSÉ GREGORIO MANGONEZ LUGO**, confesó su muerte, oportunidad en la que advirtió "*DICE QUE EL MATÓ A MI PADRE POR QUE SEGÚN LA INFORMACIÓN QUE LE DIO SU JEFE A ÉL ERA QUE MI PAPÁ PRESTABA LA LANCHA A UN GRUPO DE LA GUERRILLA, YO QUIERO ACLARAR QUE MI PADRE EN VIDA ERA UN HOMBRE HONESTO, TRABAJADOR Y BUEN PADRE, DEDICADO A LA LABOR DE LA PESCA, NUNCA TUVO PROBLEMAS CON LAS AUTORIDADES, NI CON NADIE […] LA ORDEN LA IMPARTE ALIAS RODRIGO Y PARTICIPA ALIAS EL PAISA Y EL POSTULADO QUE ES LA PERSONA QUE EJECUTA LA ACCIÓN […]*"

En versión conjunta del 1º de octubre de 2012, **RAÚL EMILIO HASBÚN MENDOZA** y **MAURICIO DE JESÚS ROLDÁN PÉREZ**, aceptan su responsabilidad en el hecho por línea de mando, mientras que **SÓCRATES SAMPER VARGAS**, adicionó que la víctima, igual que **HENRY ALFONSO RADA** se encontraban en una lista por pertenecer a la banda "Los Cagaleras", que operaba en el sector del mercado público de Ciénaga.

Agregó **MAURICIO DE JESÚS ROLDÁN PÉREZ**, en esa oportunidad ante interrogante de la Fiscalía en relación con la existencia de las listas "*[…] efectivamente existieron unas listas, una de éstas la tenía alias "El Viejo" y la otra me la entrega "Padilla a mí, ya que él manejaba información acerca de las personas que les colaboraban o pertenecían a la guerrilla en Ciénaga y la zona bananera*".

COMO PRUEBAS SE APORTARON LAS SIGUIENTES
1.- Informe de Policía Judicial No. 342 del 06/06/2012 presentado por Edwin Agudelo Medina.
2.- Acta de inspección a cadáver de César Ramón González No. 015.
3.- Protocolo de necropsia No. 028 PAT 2001 de César Ramón González.
4.- Registro Civil de Defunción No. 04528213 de César Ramón González.
5.- Entrevista a Graciela Isabel Menga Escorcia del 25/04/2012.
6.- Tarjeta decadactilar de César Ramón González.
7.- Clip de la versión del postulado José Gregorio Mangonez Lugo.
8.- Clip de la versión de Raúl Emilio Hasbún.
9.- Clip de la versión de Mauricio de Jesús Roldán Pérez.

Cuadro de imputación, formulación y legalización de cargos

Imputación de la Fiscalía	Homicidio en persona protegida de César Ramón González Garizabalo, numeral 1º del parágrafo del artículo de la Ley 599 de 2000. Raúl Emilio Hasbún Mendoza y Mauricio de Jesús Roldán Pérez (autores mediatos).
Formulación del cargo	Homicidio en persona protegida de César Ramón González Garizabalo, numeral 1º del parágrafo del artículo de la Ley 599 de 2000. Raúl Emilio Hasbún Mendoza y Mauricio de Jesús Roldán Pérez (autores mediatos).
Pronunciamiento de la Sala	**Legaliza.** Homicidio en persona protegida de César Ramón González Garizabalo, numeral 1º del parágrafo del artículo 135 de la Ley 599 de 2000 con la punibilidad de los artículos 103 y numeral 7º del 104 de la Ley 599 de 2000 (favorabilidad). Raúl Emilio Hasbún Mendoza y Mauricio de Jesús Roldán Pérez (autores mediatos).

Cargo No. 125(227) HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA DEL MENOR KENIS MANUEL PÉREZ SERNA

Situación fáctica

El 7 de febrero de 2001, más o menos a las 11:00 p.m., llegaron a la vivienda ubicada en la calle 18 con carrera 35 B del barrio “Si nos Dejan” de Ciénaga (Magdalena), varios hombres fuertemente armados, entre ellos, **HAROLD GÓMEZ BLANCO** alias “Harold”, **DANIEL EDUARDO GIRALDO CONTRERAS** alias “Grillo”, **ARNULFO ENRIQUE ANDRADE RODRÍGUEZ** alias “Calimán”, **JORGE LUIS GIRALDO GARRIDO** alias “El Médico”, el comandante **CARLOS ALBERTO SOSA CASTRO** alias “Rodrigo” (fallecido) y los alias “El Paisa” y “Diego”, quienes sacaron del lugar a **KENIS MANUEL PÉREZ SERNA**, dándole muerte con varios proyectiles de arma de fuego, al ser señalado el menor de ser informante de la subversión.

Entrevista del 16 de noviembre de 2006 rendida por **SULMA SERNA HERNÁNDEZ**, quien en relación con la muerte de su hijo manifestó:

"*[…] HOMBRES FUERTEMENTE ARMADOS Y ENCAPUCHADOS SE TOMARON LA INVASION ENTRANDO PRO (sic) LA FUERZA A LA CASITA DONDE VIVIAMOS PARA LUEGO SACAR A ,MI HUJO (sic) KENY ANUEL PEREZ SERNA (sic) DANDOLE MUERTE EN LA PUERTA DE LA MIS CASA QUIEM (sic) PARA ESE ENTONCES CONTABA CON QUINCE AÑOS DE EDAD A MI MAMA LA MATRATARON (sic), TUVIMOS QUE DEJAR LO POCO QUE TENIAMOS*".

En versión conjunta del 2 de octubre de 2012, **RAÚL EMILIO HASBÚN MENDOZA** y **MAURICIO DE JESÚS ROLDÁN PÉREZ**, aceptaron el hecho por línea de mando, mientras que, **JOSÉ GREGORIO MANGONEZ LUGO**, indicó que, pese a no tener participación directa en el hecho, sí tuvo conocimiento que lo realizaron miembros de la organización.

REMITIR copias de la actuación con el objeto de que proceda a investigar y de ser el caso impute y formule en fecha posterior ante la Sala de Conocimiento el delito de desplazamiento forzado al que se vio abocado el núcleo familiar luego de la muerte violenta del menor.

COMO PRUEBAS SE APORTARON LAS SIGUIENTES
1.- Informe de policía judicial 01/06/12 presentado por Wilson Albeiro Gañán. 2.- Acta de inspección a cadáver No. 010. 3. -Protocolo de necropsia No. 024 PAT 2001. 4.- Registro Civil de Defunción No. 03671688. 5.- Entrevista a Sulma Serna Hernández del 11 de noviembre de 2006. 6.- Registro civil de nacimiento de Kenis Manuel Pérez Serna. 7.- Versión conjunta de José Gregorio Mangonez Lugo, Raúl Emilio Hasbún y Mauricio de Jesús Roldán Pérez del 2 de octubre de 2012.

Cuadro de imputación, formulación y legalización de cargos

Imputación de la Fiscalía	Homicidio en persona protegida de Kenis Manuel Pérez Serna, numeral 1º del parágrafo del artículo 135 de la Ley 599 de 2000. Raúl Emilio Hasbún Mendoza y Mauricio de Jesús Roldán Pérez (autores mediatos).
Formulación del cargo	Homicidio en persona protegida de Kenis Manuel Pérez Serna, numeral 1º del parágrafo del artículo 135 de la Ley 599 de 2000. Raúl Emilio Hasbún Mendoza y Mauricio de Jesús Roldán Pérez (autores mediatos).
Pronunciamiento de la Sala	**Legaliza**. Homicidio en persona protegida de Kenis Manuel Pérez Serna, numeral 1º del parágrafo del artículo 135 de la Ley 599 de 2000 con la punibilidad de los artículos 103 y numeral 7º del 104 de la Ley

	599 de 2000 (favorabilidad). Raúl Emilio Hasbún Mendoza y Mauricio de Jesús Roldán Pérez (autores mediatos).

Cargo No. 126(247) HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA DE GIOVANI SERNA QUINTERO

Situación fáctica

El 18 de febrero de 2001, más o menos a las 5:00 de la tarde, cuando **GIOVANI SERNA QUINTERO**, transitaba en bicicleta por la calle que separa los barrios Policarpa y Veinte de Enero en Apartadó, fue interceptado por **CARLOS ALBERTO ARANGO BETANCUR** y alias "Jorgito", causándole la muerte al impactarlo en cuatro ocasiones en el pecho y la cabeza con proyectiles de arma de fuego, en cumplimiento de la instrucción impartida por alias "El Purre", quien a su vez recibió el mandato de alias "Cepillo", al tener información que la víctima trabajaba como miliciano móvil de las Farc en las veredas El Tigre, La Balsa y Caracolí del municipio de Apartadó.

En entrevista del 8 de noviembre de 2008 **ORFELIA NELLY QUINTERO RESTREPO**, dijo que el día de los hechos salió su hijo en la bicicleta como a las 5:00 de la tarde, lo esperaba un muchacho de nombre Jorge que pertenecía a las autodefensas quien lo mató, escuchó por comentarios de la gente que lo asesinaron porque ese día había ido a San José de Apartadó. En forma posterior en entrevista del 5 de noviembre de 2010 describió:

> "*[…] SE FUE EN HORAS DE LA MAÑANA PARA TURBO A CONSEGUIR TRABAJO, AESO (sic) DE LAS 4:00 P.M. LLEGO A LA CASA, ALMORZ(sic) LUEGO ME DIO A MI QUE ESTUVIERA PENDIENTE QUE LE IBAN A LLEVAR UNA PLATA, PARA LOS PASAJES EN CAREPA, PARA UN TRABAJO, EL SE MONTO EN SU BICILETA […] ERA UN MUCHACHO MUY SANO NO TENIA PROBLEMAS CON NADIE […] LA RELACIÓN DE ELLOS ERA MUY POCA PERO SI ERAN CONOCIDOS DESDE PEQUEÑOS UA QUE JORGITO, VIVIA CERCA DE LA CASA DE MI HERMANA […] LA POLICÍA IBA CUANDO SUCEDIAN COSAS MAS NO PATRULLABA […] POR COMENTARIOS DE LA GENTE DICEN QUE JORGITO, LE HABIA DISPARADO Y QUE ESTABA EN COMPAÑÍA DE OTRO SUJETO APODADO CONDORITO […] PARA LA EPOCA DE LOS HECHOS ESTABA ALIAS JORGITO, CONDORITO, CHUPADEDO, MONO NEGRO […]*"

En versión del 28 de enero de 2010, **CARLOS ALBERTO ARANGO BETANCUR**, sobre la ocurrencia de los hechos manifestó:

> "*[…] efectivamente este homicidio ocurrió en la calle que separa los barrios Policarpa y Veinte de Enero cuando transitaba en una bicicleta, en esa época yo estaba recién llegado como urbano […] raso en la zona de Policarpa al mando del "Purre" […] en una oportunidad el "Purre" me dijo que por orden de Carlos Vásquez "Cepillo" a un joven conocido como alias "Giovany" lo estaban buscando porque trabajaba como miliciano móvil de las Farc en las veredas El Tigre, La Balsa y arriba de Caracolí, solo estaban esperando a ubicarle la vivienda, me puse de acuerdo con él y mandamos a […] "Jorgito" para localizar la casa y enterarse de sus actividades. El domingo 18 de febrero de 2001, me llamó "El Purre" para que cumpliera la misión con "Jorgito" me entregó dos armas calibre 38 y me dijo que ya "Jorgito" tenía la casa ubicada y sabía que el joven se movilizaba en una bicicleta, nos ubicamos a dos cuadras de la casa, yo esperé con las dos armas en una esquina y mandé a "Jorgito" en bicicleta para que vigilara cuando el joven saliera de la casa, media hora después salió en bicicleta, "Jorgito" regresó a donde yo estaba y esperamos a que el joven pasara por ese lugar, cuando se acercó yo le salí a mitad de la calle, lo detuve, le pedí que se identificara, verifiqué que era el indicado, le devolví sus documentos y de inmediato saqué mi arma y le disparé en dos ocasiones en el pecho, cayó al piso y luego le propine dos más en la cabeza, "Jorgito" sacó el arma, pero le dije que no le disparara porque ya estaba muerto y nos retiramos del lugar […] el cómo que bajaba frecuentemente, de vez en cuando a cambiarse de ropa y volvía y se subía pa' rriba […]*"

En versión del 5 de mayo de 2014 **RAÚL EMILIO HASBÚN MENDOZA**, aceptó su participación en el hecho por línea de mando.

REMITIR copia de las piezas procesales, para que, en caso de no haberlo hecho, impute y formule el delito de homicidio en persona protegida a **CARLOS ALBERTO ARANGO BETANCUR** en condición de autor material.

COMO PRUEBAS SE APORTARON LAS SIGUIENTES
1.- Informe de Policía Judicial No. 5 -210923
2.- Acta de levantamiento de cadáver No. 031 del 18.02.01 de Giovanny Serna.
3.- Diligencia de necropsia No. 01-031 del cadáver Giovanny Serna Quintero.
4.- Copia del Registro Civil de Defunción de Giovanny Serna Quintero con indicativo serial 03714004.
5-. Copia de la cédula de ciudadanía de Giovanny Serna Quintero con No 71946914.
6.- Entrevista de Orfelia Nelly Quintero Restrepo del 5 de febrero de 2010.

7.- Clip de la versión de Carlos Alberto Arango del 28.08.10. 8.- Clip de la versión libre de Raúl Emilio Hasbún Mendoza del 5 de mayo de 2014 .

Cuadro de imputación, formulación y legalización de cargos

Imputación de la Fiscalía	Homicidio en persona protegida de Giovani Serna Quintero numeral 1º del parágrafo del artículo 135 de la Ley 599 de 2000. Raúl Emilio Hasbún Mendoza (autor mediato).
Formulación del cargo	Homicidio en persona protegida de Giovani Serna Quintero numeral 1º del parágrafo del artículo 135 de la Ley 599 de 2000. Raúl Emilio Hasbún Mendoza (autor mediato).
Pronunciamiento de la Sala	**Legaliza**. Homicidio en persona protegida de Giovani Serna Quintero, numeral 1º del parágrafo del artículo 135 de la Ley 599 de 2000 con la punibilidad de los artículos 103 y numeral 7º del 104 de la Ley 599 de 2000 (favorabilidad). Raúl Emilio Hasbún Mendoza (autor mediato).

Cargo No. 127(401) HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA DE EFRAÍN DE JESÚS VALENCIA GAVIRIA

Situación fáctica

El 11 de febrero de 2001, a las 3:00 de la tarde, mientras **EFRAÍN DE JESÚS VALENCIA GAVIRIA**, se encontraba en la taberna de razón social “Xiomara” en Chigorodó, a ese lugar llegaron **PABLO ANTONIO PEINADO PADILLA, MANUEL ÁNGEL CARTAGENA** y alias “Arley”, quienes subieron al primero de los nombrados en una moto, lo llevaron a la salida del municipio donde le dispararon con arma de fuego ocasionándole la muerte.

En versión del 22 de abril de 2010, **MANUEL ÁNGEL CARTAGENA**, en relación con los hechos manifestó:

> “*[…] llegamos al taller que estaba cerca de la taberna “Xiomara”, mi persona, Arley y el señor “Repollo” […] Arley “El Muelón” y le dijimos al señor que si nos acompañaba y lo montamos en una moto que tenía él ahí y arrancamos para la vía hacia Medellín y luego el señor Arley lo ejecutó en la misma vía por orden del comandante “Pablo” por ser de una banda de*

delincuencia […] el taller decían que era de motos, como era una banda […] él quedó entre Barranquillita y Chigorodó […] lo bajamos de la moto después […] nosotros lo llevamos en el medio de los dos […] nosotros no le dijimos nada […] el taller estaba abierto […] la moto se la entregamos al señor "Cocuyo" […] el comandante "Pablo" nos dio la orden […]"

En entrevista de 28 de noviembre de 2011, **ANA JOSEFA GAVIRIA DE VALENCIA**, adujo que la víctima era su hijo "*[…] ese día estaba en la casa de un amigo, llego otro y lo invito para la calle y llegaron a un taller y se lo llevaron en una moto que era de mi hijo, cuando nos avisaron fue a las 9 y media a la finca donde nosotros viviamos […] no sabemos porque paso, esas personas se le robaron todo lo dejaron en unos mochos, se le llevaron los zapatos, la correa, el pago de esa día, todo porque el había recibido pago de quincena porque se desempeñaba como operador de una maquina de Proban*".

En versión libre del 29 de marzo de 2012, **RAÚL EMILIO HASBÚN MENDOZA**, aceptó su responsabilidad por línea de mando.

REMITIR copias de la actuación a la Fiscalía Delegada para que investigue y, de ser el caso, impute y formule el delito atentatorio contra el patrimonio económico.

COMO PRUEBAS SE APORTARON LAS SIGUIENTES
1.- Informe 163 del 05.03.12 del investigador Rodrigo Rúa F, adicionado con el informe del 20.03.12, suscrito por el investigador criminalístico VII Francisco Adolfo Gallego Diez, en el cual se plasmó que en la Fiscalía 66 Seccional de Chigorodó, se adelantó la investigación previa 4019 por el homicidio de Efraín De Jesús Valencia Gaviria. 2.- Oficio UBAP. ONC. 2001-018 del 12.04.12 remitido por Medicina Legal en respuesta al oficio 690 del 12.04.12 mediante obteniéndose la siguiente documentación: 2.1.- Acta de levantamiento No. 018 del 11.02.01 de Efraín de Jesús Valencia Gaviria. 2.2.- Necropsia UCH-NC-2001-018 del 12.02.01, efectuada al cadáver de Efraín de Jesús Valencia Gaviria. 2.3.- Copia CC 8338962 a nombre de Efraín Valencia Gaviria. 2.4.- RCD indicativo serial No. 3363083 del 15.02.01 emitido por la Renal de Chigorodó. 2.5.- Tarjeta decadactilar de la CC No. 8.338.962 a nombre de Efraín de Jesús Valencia Gaviria. 3.- Entrevista del 28.11.11 realizada a Ana Josefa Gaviria Valencia. 4.- Clip versión libre de Manuel Ángel Cartagena del 22.04.10. 5.- Clip versión libre de Raúl Emilio Hasbún Mendoza del 29-03-2012.

Cuadro de imputación, formulación y legalización de cargos

Imputación de la Fiscalía	Homicidio en persona protegida y secuestro simple de Efraín de Jesús Valencia Gaviria numeral 1º del parágrafo del artículo 135 y 168 ambas de la Ley 599 de 2000. Raúl Emilio Hasbún Mendoza (autor mediato) y Pablo Antonio Peinado Padilla (coautor material).
Formulación del cargo	Homicidio en persona protegida y secuestro simple de Efraín de Jesús Valencia Gaviria numeral 1º del parágrafo del artículo 135 y 168 ambas de la Ley 599 de 2000. Raúl Emilio Hasbún Mendoza (autor mediato) y Pablo Antonio Peinado Padilla (coautor material).
Pronunciamiento de la Sala	**Legaliza**. Homicidio en persona protegida de Efraín de Jesús Valencia Gaviria, numeral 1º del parágrafo del artículo 135 de la Ley 599 de 2000 con la punibilidad de los artículos 103 y numeral 7º del 104 de la Ley 599 de 2000 (favorabilidad). Raúl Emilio Hasbún Mendoza (autor mediato) y Pablo Antonio Peinado Padilla (coautor material). No se legaliza el secuestro, al ser subsumida la conducta por el homicidio, toda vez que la finalidad del sujeto activo no fue diferente a la de asesinar a la víctima directa.

Cargo No. 128(197) HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA DE HERIBERTO ANTONIO DAVID RAMÍREZ

Situación fáctica

El 2 de marzo de 2001, entre las 6:30 y 7:00 de la noche, **HERIBERTO ANTONIO DAVID RAMÍREZ**, se encontraba en la tienda de víveres de razón social “La Esquina”, ubicada en el barrio San Fernando de Apartadó, lugar al que arribaron **CARLOS ALBERTO ARANGO BETANCUR, EURIDECES URANGO TATIS** alias “Pocho” y **OVIDIO PASCUAL NÚÑEZ CABRALES**, y le dispararon, herida la víctima trató de protegerse detrás del mostrador; sin embargo, **ARANGO BETANCUR** saltó y le hizo más disparos, ocasionándole la muerte; mientras que **ALEJANDRO ORTEGA HERRERA**, prestaba vigilancia en un lugar cercano a los hechos, a fin de evitar ser descubiertos por la Policía.

Entrevista rendida el 4 de febrero de 2010 por **EMILSE DAVID PÉREZ**, quien en punto a los hechos en los que perdió la vida en forma violenta su padre, manifestó:

> "*LA MUERTE DE MI PADRE SE PRODUJO EL DÍA 2 DE MARZO DEL AÑO 2001, MI PAPA SE LLAMABA HERIBERTO ANTONIO DAVID RAMÍREZ, EL TENIA UN ESTABLECIMIENTO DE NOMBRE TIENDA LA ESQUINA, CUANDO OCURRIERON LOS HECHOS NO HABÍA ENERGÍA, A MI PAPA LO MATARON A ESO DE LAS 6.30 P.M. A 7.00 P.M. CUANDO YO LLEGUE AL NEGOCIO ME ENTERO DE LA MUERTE DE MI PAPA Y LA FISCALÍA ESTABA REALIZANDO EL LEVANTAMIENTO […] MI FAMILIA DEPENDÍA DEL NEGOCIO QUE TENÍA MI PAPA […] ESCUCHE POR COMENTARIOS DE LA GENTE QUE ÉL ESTABA AMENAZADO […] MI PAPÁ MONTÓ ESA TIENDA DESDE EL AÑO 1996 […] POR COMENTARIOS DE LA GENTE SE DECÍA QUE LOS PARAMILITARES PATRULLABAN POR LOS ALREDEDORES DEL BARRIO SAN FERNANDO […]*"

En versión del 25 de enero de 2010, **OVIDIO PASCUAL NÚÑEZ CABRALES**, respecto a su participación en los hechos manifestó:

> "*ESTE FUE UN HOMICIDIO EN LA CALLE SEGUNDA DEL BARRIO SAN FERANDO (sic) DE APARTADO, OCURRIO EN FECHA IDETERMINADA (sic) POSIBLEMENTE DURANTE EL 2001, YO ESTABA ASIGNADO AL BARRIO EL SALVADOR CON ALIAS GERSON O BOLA DE CUERO, MI COMPAÑERO CARLOS ARANGO EL LLANERO ESTABA ASIGNADO AL BARRIO OBRERO Y NO LLAMO PIDIENDO APOYO PARA COMPLIR (sic) UNA MISION, ACUDI CON BOLA DE CUERO […] REUNIMOS CON EL LLANERO EN SU ZONA Y NOS EXPLICO QUE LA MISION CONSISTIA EN BUSCAR A UN SEÑOR EN LA SEGUNDA DE SAN FERNANDO, CUIANDO LLEGAMOS POR LA AVENIDA DE ALFONSO LOPEZ, A LA ENTRADA DE SAN FERNANDO, EL LLANERO ME DIJO QUE LO ESPERARA EN UNA ESQUINA DONDE HABIA UN MONTALLAS (sic), EL LLANERO SE FUE CON BOLA DE CUERO Y CON OTRO MUCHACHO POR LA CALLE QUE VA HACIA EL FONDO DEL BARRIO, ENTRARON A UNA TIENDA Y LE DIERON MUERTE AL SEÑOR DUEÑO DE UNA TIENDA, EL HOMICIDIO SE COMENTIO EN HORAS DEL DIA. COMO NO ESTUVE PRESENTE EN EL LUGAR NO TENGO MAS DETALLES, EL MOTIVO ES QUE EL SEÑOR LO HABIAN SEÑALADO COMO RESPONSABLE DE NEGOCIAR EL CACAO QUE LA GUERRILLA, MANDABA DESDE SAN JOSÉ DE APARTADO, Y POR ESO LOS COMANDANTES DIERON LA ORDEN DE EJECUTARLO […] ORDEN DE CARLOS VASQUEZ, CEPILLO […]*"

Mientras que, en versión conjunta del 12 de julio de 2010, **CARLOS ALBERTO ARANGO BETANCUR**, describió:

> "*HOMICIDIO QUE SE COMETIO EN COMPAÑÍA DE OVIDIO DE UN SEÑOR QUE TEMA UN GRANERO DE LA PRIMERA DE SAN FERNANDO SEGUNDA CUADRA EN TODA UNA ESQUINA COLINDANDO CON EL BARRIO LAS BRISAS. ESTE HECHO OCURRIO EN EL SEGUNDO TRIMESTRE DEL AÑO 2001, HORA ENTRE LAS 06:30 Y 7:00 PM DE LA NOCHE EN EL MOMENTO QUE LO COMETIMOS EL HECHO SE FUE LA LUZ […] EN ESOS MOMENTOS QUE PASAMOS POR LA CASA BOLA DE CUERO O HERSON SU NOMBRE ES ALI RUEDA DUARTE, Y MI PERSONA […] ENTONCES APROVECHAMOS PARA CUMPLIR LA MISION, POCHO SE QUEDO EN TODA LA ENTRADA DE LA PAVIMENTADA DE LA AVENIDA ALFONSO LOPEZ PENDIENTE SI VENIA LA POLICIA Y EL INDIO SE QUEDO PENDIENTE A QUE BOLA DE CUERO LLEGARA PERO NO SABIA QUE IBAMOS A CUMPLIR UNA MISION UNICAMENTE LO QUE HIZO BOLA DE CUERO FUE TRAER AL INDIO DE EL SALVADOR PARA QUE ME APOYARA MAS NO SABIA QUE YO IBA A COMETER ESE HECHO […] CEPILLO HABIA RECIBIDO LA INFORMACION QUE ESTE SEÑOR TENIA UNA FINCA POR EL GUINEO ADENTRO, VEREDA DE APARTADO EN LA CUAL CULTIVABA Y VENDIA CACAO EN EL PUEBLO A LA GUERRILLA, FUERA DE ESO LO VISITABAN FRECUENTEMENTE A EL Y A LOS HIJOS MILICIANOS DEL 5 FRENTE DE LAS FARC, FUE POR ESO QUE CARLOS VASQUEZ ME TRANSMITIO LA ORDEN DE EJECUTAR A ESTE SEÑOR YA QUE ME QUEDABA MAS FACIL UBICARLO A MI YA QUE ESTABA EN LOS LIMITES DEL SECTOR ENTRE EL PURRE Y EL SECTOR MIO YA QUE ESTABA EN LOS LIMITES*

DEL SECTOR ENTRE EL GURRE Y EL SECTOR MIO […] NOS ARRIMAMOS COMO SI FUERAMOS A COMPRARLE ALGO AL SEÑOR BOLA DE CUERO LE PREGUNTO POR UN ARTICULO, EL SEÑOR GIRO HACIA UN LADO Y FUE HAY DONDE SACO EL ARMA Y LE DISPARO. PERO FALLO, COMO LA TIENDA TENIA UN MOSTRADOR DE INMEDIATO SAQUE MI ARMA Y ME BRINQUE EL MOSTRADOR Y CAI EN LA PARTE DE ADENTRO Y VI AL SEÑOR AGACHADO, ESCONDIDO Y MEDIO HERIDO ENTONCES LE DISPARE EN LA PARTE DEL PECHO Y LA CABEZA CON EN TRES O CUATRO OCASIONES LO VOLTIE BOCA ARRIBA Y VI QUE EL YA ESTABA MUERTO FUE ASI COMO AL SALIR DE HAY BOLA DE CUERO QUE SE QUEDO AFUERA Y YO QUE ESTABA ADENTRO VIMOS QUE POCHO NOS ESTABA HACIENDO SEÑAS QUE VENIA LA POLICIA, DE INMEDIATO SALIMOS RAPIDAMENTE Y VOLTEAMOS POR OTRA ES LA CALLE QUE SIGUE DEL BARRIO LAS BRISAS PARA EMPRENDER LA HUIDA Y NOS DEJARNOS CAPTURAR DE LA POLICÍA […]"

Por su parte, en versión del 11 de abril de 2011 **ALEJANDRO ORTEGA HERRERA**, indicó que el día de los hechos estuvo presente en una reunión donde **CARLOS ALBERTO ARANGO BETANCUR** determinó ocasionarle la muerte a la víctima en la tienda de su propiedad ubicada en el barrio San Fernando.

Así mismo en versión conjunta realizada por **ARANGO BETANCUR** y **ORTEGA HERRERA**, el 2 de noviembre de 2011, reconocieron la fotografía de **HERIBERTO ANTONIO DAVID**.

En versión del 29 de marzo de 2012, **RAÚL EMILIO HASBÚN MENDOZA**, aceptó su responsabilidad por línea de mando.

COMPULSAR COPIAS con destino a la Fiscalía General de la Nación para que investigue la participación en los hechos de **EURIDECES URANGO TATIS** alias "Pocho", conforme a lo descrito por **CARLOS ALBERTO ARANGO BETANCUR.**

COMO PRUEBAS SE APORTARON LAS SIGUIENTES
1.- Informe No. 074 de 21.02.12 rendido por el investigador criminalístico Juvenal Montoya con ocasión de la inspección judicial al expediente radicado No. 6978 de la Fiscalía Seccional de Apartadó: 1.1.- Acta de levantamiento No. 050 del 02.03.01 realizada por la SIJIN de Apartadó. 1.2.- Protocolo de necropsia No. 2001-050 del 02.03.01 de Heriberto Antonio David Ramírez. 1.3.- Copia del RCD No. 03714116 del 31.05.01 de la Renal de Apartadó. 1.4.- Informe No. 288 del 08.03.01 rendido por la Policía Judicial de la SIJIN de Apartadó. 1.5.- Declaración de Rodrigo David Pérez hijo de Heriberto del 03.03.01. 1.6-. Resolución inhibitoria de archivo provisional de la investigación emitida del 20.09.01 por la Fiscalía de Apartadó.

2-. Entrevista del 04.02.10 realizada a Emilse David Pérez. 3-. Clip versión Ovidio Pascual Núñez Cabrales del 25.01.10. 4-. Clip versión conjunta Carlos Alberto Arango Betancur del 12.07.10. 5.- Clip versión Alejandro Ortega Herrera del 11.04.11. 6.- Clip versión Raúl Emilio Hasbún Mendoza del 29.03.12.

Cuadro de imputación, formulación y legalización de cargos

Imputación de la Fiscalía	Homicidio en persona protegida de Heriberto Antonio David Ramírez numeral 1º del parágrafo del artículo 135 de la Ley 599 de 2000. Raúl Emilio Hasbún Mendoza (autor mediato), Carlos Alberto Arango Betancur, Alejandro Ortega Herrera y Ovidio Pascual Núñez Cabrales (coautores materiales).
Formulación del cargo	Homicidio en persona protegida de Heriberto Antonio David Ramírez numeral 1º del parágrafo del artículo 135 de la Ley 599 de 2000. Raúl Emilio Hasbún Mendoza (autor mediato), Carlos Alberto Arango Betancur, Alejandro Ortega Herrera y Ovidio Pascual Núñez Cabrales (coautores materiales).
Pronunciamiento de la Sala	**Legaliza.** Homicidio en persona protegida de Heriberto Antonio David Ramírez, numeral 1º del parágrafo del artículo 135 de la Ley 599 de 2000 con la punibilidad de los artículos 103 y numeral 7º del 104 de la Ley 599 de 2000 (favorabilidad). Raúl Emilio Hasbún Mendoza (autor mediato), Carlos Alberto Arango Betancur, Alejandro Ortega Herrera y Ovidio Pascual Núñez Cabrales (coautores materiales).

Cargo No. 129(198) HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA DE LA MENOR YEIMI IBARGÜEN TABARES

Situación fáctica

El 10 de mayo de 2001, a las 7:00 p.m., cuando la menor **YEIMI IBARGÜEN TABARES**, de 15 años, se encontraba en una fiesta en el bloque 5 del barrio Obrero en el municipio de Apartadó, llegaron **ALEJANDRO ORTEGA HERRERA** y alias “El Paisita”, quienes mediante engaños la trasladaron al bloque 5, donde los esperaba **CARLOS ALBERTO ARANGO BETANCUR** y alias “Pocho”, procedieron a interrogarla, y al no obtener respuesta le dispararon en cuatro oportunidades con arma de fuego, ocasionándole la muerte.

Se extrae del informe No. 045 del 15 de febrero de 2012, lo vertido en entrevista que rindió el día de los hechos **SANDRA MILENA MORENO HINESTROZA**, sobre la muerte de su hija menor de edad:

> "*[…] su hija no vivía con ella, vivía con su marido en Chigorodó; ese día llegó a su casa a las 9:00 am, salió a hacer unas vueltas y regresó a las 6:00 pm; se quedó ahí porque ya no tenía tiempo de irse para Chigorodó. Estaban sentadas en la parte de afuera de la casa, cuando llegaron 5 hombres armados, la agarraron y la entraron a empujones; uno de ellos se quedó apuntándole y no la dejaron mover; se escuchaba que le decían "malparida dónde están" ella les respondía que no sabía nada; buscaron por toda la casa, levantaron colchones, buscaron papeles y como no encontraron lo que buscaban la sacaron a empujones y a los cinco minutos se escucharon los disparos. No conoció al señor con el que vivía YEIMY, sabe que era un viejito que vende zapatos en la plaza de mercado de Chigorodó. No reconoció a ninguno de los agresores, ni sabe que era lo que buscaban*".

De otra parte, en entrevista recibida el 3 de febrero de 2010, a **MARLENY DE JESÚS AMARILES**, presencial de los hechos, describió que la menor era amiga de la familia, fue sacada de la vivienda donde departía con cuatro hombres y dejada en una esquina a una cuadra de la residencia, individuos que a su vez se cubrieron la cara para cometer el hecho delictivo e indicó que luego de sucedido la familia de la occisa se trasladó a Tadó (Chocó), el mismo día del sepelio por temor, para dejar a una persona encargada de la venta de la casa.

En forma similar se pronunció **MANUEL SEVERIANO IBARGÜEN URRUTIA**, en entrevista rendida el 8 de junio de 2001, en punto a que luego de ocurrida la muerte de su hija, **SANDRA MILENA MORENO HINESTROZA**, abandonó el lugar debido a que los agresores la amenazaron que no fuera a hablar nada de lo ocurrido porque si no la mataban, residiendo en el Chocó.

En versión del 28 de enero de 2010, **CARLOS ALBERTO ARANGO BETANCUR**, describió que:

"*Homicidio de una dama señalada como colaboradora de la guerrilla. Este hecho cometido aproximadamente entre los meses de febrero y abril de 2001, en una calle del bloque 5 del barrio Obrero en la parte de atrás de una iglesia evangélica. A finales de febrero de 2001, yo asumí como encargado del sector Obrero, en reemplazo de "Alfonsito" y a principios de mayo del mismo año salimos casi todos los urbanos del frente para un curso de reentrenamiento […], cuando llegué al Obrero a finales de febrero, Alfonsito me informó […] que había orden directa de "Cepillo" para ejecutar a esta dama porque era señalada como colaboradora de la guerrilla y era muy amiga de otra señora que poco antes ellos habían asesinado porque llamaba a la policía cada vez que veía a los urbanos del barrio, con esa información yo le di cumplimiento a la orden el día de los hechos con Ortega Herrera "El Flaco" […] en compañía del "Paisita" para que la retuvieran, ellos dos la ubicaron en un baile cerca de su casa en el bloque 4, la llevaron bajo engaño hasta el bloque 5, junto a una cancha y una iglesia evangélica donde "Pocho" y yo los esperábamos, cuando vi que se acercaban "Pocho" y yo nos bajamos los pasamontañas y empezamos a investigarla […] sobre la información que teníamos ella evadía las preguntas, no aportó ninguna información, le ordené al "Flaco" que se le disparara, luego cada uno le propinó un disparo, en total fue impactada en cuatro ocasiones […] la sacaron engañada, más adelante estábamos nosotros esperándola para ejecutarla y cumplir la orden […] yo utilicé el pasamontañas porque nosotros caminábamos mucho por ese sector y nos conocía mucho ya la gente, la interrogamos de una manera calmada, bregamos a tener la mejor paciencia, "El Flaco" habló con ella, "Pocho" también, después yo me retiré por allá, esperé y volví y les dije […] esa muchacha dijo que si la iban a matar que la mataran […] yo llamé a un superior, no me acuerdo si fue a "Cepillo" o a "Cocuyo", y me dijo, si esa orden la tenía "Alfonsito" y la compartió con "Cepillo" hágale porque nosotros le tenemos mucha confianza […] al difunto "Alfonsito" y si él lo dijo es por algo, entonces me le arrimé y le disparé, después le disparó "El Flaco" y después por último "El Paisita" […] la impactamos como en cuatro ocasiones […] pacífico es sin necesidad de torturas o maltrato, empezamos a hablar por las buenas […]*"

Por su parte, **ALEJANDRO ORTEGA**, en versión del 13 de mayo de 2010, refirió que, para la muerte de **YEIMI,** alias "El Llanero", les pasó unos pasamontañas, sin alcanzar a colocárselo, circunstancia que llevó a que los padres de la joven les vieran la cara. En forma adicional en versión del 2 de noviembre de 2011, dijo que la información sobre la víctima la pasó **OSCAR SÁNCHEZ**, presidente de la Acción Comunal del barrio Obrero a alias "Pocho" y este a alias "Cepillo", quien en últimas dio la orden de matarla.

El 29 de marzo de 2012, **RAÚL EMILIO HASBÚN**, aceptó su responsabilidad por línea de mando.

COMPULSAR COPIAS ante la Fiscalía General de la Nación, para que realice la investigación respecto de **OSCAR SÁNCHEZ**, presidente de la Junta de Acción Comunal de aquel entonces del barrio Obrero de Apartadó, sobre su interés y vinculación con la muerte de la víctima.

REMITIR copia de la actuación a la Fiscalía Delegada de Justicia y Paz, para que, en caso de no haberlo hecho, investigue y si es del caso impute y formule ante la Sala de Conocimiento el desplazamiento forzado del que fue víctima el grupo familiar de la víctima directa.

COMO PRUEBAS SE APORTARON LAS SIGUIENTES
1.- Informe No. 045 del 15.02.12 rendido por el investigador Juvenal Montoya Vélez Criminalístico con ocasión de la inspección judicial realizada en la Fiscalía 117 Seccional de Apartadó al expediente bajo el radicado No. 6987 de la cual se allegaron las siguientes piezas procesales: 1.1-. Acta de levantamiento No. 057 del 10.03.01, de la menor. 1.2.- Protocolo de necropsia No. 2001-057 de la menor del 11.03.01. 1.3.- Copia de Registro Civil de Defunción de la menor, folio No. 03714136 del 08/06/01. 1.4-. Copia resolución del 20/09/01 la Fiscalía 117 Seccional de Apartadó donde profiere resolución inhibitoria en el radicado no. 6987 y ordena el archivo de las diligencias. 1.5.- Informe No. 298 del 20/06/01 suscrito por Elizabeth Rodríguez Restrepo, investigadora C.T.I. Apartadó. 2.- Entrevista de Marleny de Jesús Armariles del 04/02/10, tomada por el investigador Dagoberto Alonso Daza. 3.- Entrevista de Manuel Severiano Ibargüen Urrutia del 08/06/11 tomada por Dagoberto Alonso Daza. 4.- Entrevista de Sandra Milena Escobar Tabares, del 11/10/2011. 5.- Copia de registro civil de nacimiento de Yeimi Ibargüen Tabares folio No. 16923943 del 27/09/91. 6.- Clip versión Carlos Alberto Arango Betancur del 28.01.10. 7.- Clip versión libre de Alejandro Ortega del 13.05.10. 8.- Clip versión libre de Raúl Emilio Hasbún Mendoza del 29.03.12.

Cuadro de imputación, formulación y legalización de cargos

Imputación de la Fiscalía	Homicidio en persona protegida de Yeimi Ibargüen Tabares numeral 1º del parágrafo del artículo 135 de

	la Ley 599 de 2000. Raúl Emilio Hasbún Mendoza (autor mediato), Carlos Alberto Arango Betancur, y Alejandro Ortega Herrera (coautores materiales).
Formulación del cargo	Homicidio en persona protegida de Yeimi Ibargüen Tabares numeral 1º del parágrafo del artículo 135 de la Ley 599 de 2000. Raúl Emilio Hasbún Mendoza (autor mediato), Carlos Alberto Arango Betancur, y Alejandro Ortega Herrera (coautores materiales).
Pronunciamiento de la Sala	**Legaliza.** Homicidio en persona protegida de Yeimi Ibargüen Tabares, numeral 1º del parágrafo del artículo 135 de la Ley 599 de 2000 con la punibilidad de los artículos 103 y numeral 7º del 104 de la Ley 599 de 2000 (favorabilidad). Raúl Emilio Hasbún Mendoza (autor mediato), Carlos Alberto Arango Betancur, y Alejandro Ortega Herrera (coautores materiales).

Cargo No. 130(199) HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA DE HERMINIO CÉSAR MORENO MESTRA

Situación fáctica

El 22 de marzo de 2001, a las 5:00 de la tarde, **CÉSAR MORENO MESTRA**, se hallaba en la zapatería ubicada frente al Colegio Francisco de Asís en el barrio Primero de Mayo del municipio de Apartado, y allí arribaron **CARLOS ALBERTO ARANGO BETANCUR, ALEJANDRO ORTEGA HERRERA** y **ELKIN JAVIER MONTOYA** alias "El Paisita", les solicitaron los documentos de identificación a los presentes y una vez individualizaron a la víctima le dispararon con arma de fuego ocasionándole la muerte.

Entrevista del 8 de marzo de 2012 rendida por **SORAYDA YULIETH MORENO MESTRA**, quien manifestó que su hermano era zapatero, sin conocer las razones por las cuáles se produjo su deceso, pero que unas personas dijeron que fue por equivocación, que buscaban a otro de la misma profesión.

En versión del 28 de enero de 2010, **CARLOS ALBERTO ARANGO BETANCUR**, describió que alias "Cepillo" dio la orden de su muerte,

porque al parecer la víctima daba información de las autodefensas a las autoridades, a más de fabricar botas, morrales, hamacas y otras prendas para la guerrilla. Indicó que **ORTEGA HERRERA** alias "El Flaco" le propinó tres disparos, mientras él le dio dos en la cabeza, el cuerpo quedó en la mesa de trabajo. El homicidio se perpetró en 2001 cuando era el encargado del barrio Obrero en Apartadó.

Mientras que **ALEJANDRO ORTEGA HERRERA**, en versión del 19 de mayo de 2010, indicó que participó de manera activa en el homicidio de un zapatero en compañía de **CARLOS ALBERTO ARANGO BETANCUR** y alias "El Paisa" (fallecido), así mismo, lo hizo alias "Toño" sujeto que realizó las labores de inteligencia

En versión del 29 de marzo de 2012, **RAÚL EMILIO HASBÚN MENDOZA**, aceptó su responsabilidad por línea de mando.

REMITIR copias de la actuación a la Fiscalía Delegada, para que, en caso de no haberlo hecho, proceda a imputar y formular los cargos ante la Sala de Conocimiento a los postulados **CARLOS ALBERTO ARANGO BETANCUR** y **ALEJANDRO ORTEGA HERRERA**.

COMO PRUEBAS SE APORTARON LAS SIGUIENTES
1.- Informe No. 112 del 26/02/10 suscrito por Dagoberto Alonso Daza investigador criminalístico de JYP, y la inspección al proceso: 1.1. Acta de levantamiento No. 062 del 22.03.01 de Herminio César Moreno. 1.2. Necrodactilia del 22.03.01. 1.3.- Protocolo de necropsia No. UAP-NC-2001-062 del 22.03.01. 1.4.- Registro Civil de Defunción No. 08045309 del 09.02. de Herminio César Moreno Mestra. 2. Clip versión Carlos Alberto Arango Betancur del 28.01.10. 3. Clip versión Alejandro Ortega Herrera del 19.05.10. 4. Clip de la versión de Raúl Emilio Hasbún Mendoza del 29.03.12.

Cuadro de imputación, formulación y legalización de cargos

Imputación de la Fiscalía	Homicidio en persona protegida de Herminio César Moreno Mestra numeral 1º del parágrafo del artículo 135 de la Ley 599 de 2000. Raúl Emilio Hasbún Mendoza (autor mediato).

Formulación del cargo	Homicidio en persona protegida de Herminio César Moreno Mestra numeral 1º del parágrafo del artículo 135 de la Ley 599 de 2000. Raúl Emilio Hasbún Mendoza (autor mediato).
Pronunciamiento de la Sala	**Legaliza**. Homicidio en persona protegida de Herminio César Moreno Mestra, numeral 1º del parágrafo del artículo 135 de la Ley 599 de 2000 con la punibilidad de los artículos 103 y numeral 7º del 104 de la Ley 599 de 2000 (favorabilidad). Raúl Emilio Hasbún Mendoza (autor mediato).

Cargo No. 131(228) HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA DE LUIS ALBERTO PAYARES ORTIZ

Situación fáctica

El 15 de marzo de 2001, a las 6:00 de la tarde, mientras **LUIS ALBERTO PAYARES ORTIZ**, se dirigía a su trabajo en una motocicleta, fue interceptado en la calle 20 con carrera 21 en Ciénaga (Magdalena) por un desconocido que le disparó en varias oportunidades; no obstante, quedar herido y ser trasladado al hospital San Cristóbal, falleció con posterioridad a consecuencia de las heridas.

Entrevista del 5 de octubre de 2012 de **MARTHA ISABEL PAYARES ORTIZ**, hermana de la víctima, en relación con los hechos en los que perdió la vida su par, refirió que éste vivía en Ciénaga, con su esposa y sus tres hijos, era operador de la empresa Grandesa. Ese día salió en la mañana a trabajar en su moto y en el trayecto fue abordado por dos hombres que se desplazaban en motocicleta, quienes le dispararon para morir instantáneamente.

En versión conjunta del 2 de octubre de 2012, **JOSÉ GREGORIO MANGONEZ LUGO**, indicó que no tuvo participación directa en el hecho; no obstante, conoció que la víctima le colaboraba al Frente Francisco Javier Castaño.

En la misma diligencia, **RAÚL EMILIO HASBÚN MENDOZA** y **MAURICIO DE JESÚS ROLDÁN PÉREZ**, aceptaron su responsabilidad por línea de mando.

COMO PRUEBAS SE APORTARON LAS SIGUIENTES
1.- Informe de Policía Judicial No. 447 del 12/07/12. 2.- Acta de inspección a cadáver No. 014 del 15/03/2001 de Luis Alberto Payares Ortiz. 3.- Registro Civil de Defunción No. 03671706 de Luis Alberto Payares Ortiz. 4.- Entrevista a Bertha Lucy Zapata Ramírez del 24/04/2012. 5.- Tarjeta decadactilar de Luis Alberto Payares Ortiz. 6.- Clip de la versión conjunta de José Gregorio Mangonez Lugo, Raúl Emilio Hasbún y Mauricio de Jesús Roldán Pérez, del 2 de octubre de 2012.

Cuadro de imputación, formulación y legalización de cargos

Imputación de la Fiscalía	Homicidio en persona protegida de Luis Alberto Payares Ortiz, numeral 1º del parágrafo del artículo 135 de la Ley 599 de 2000. Raúl Emilio Hasbún Mendoza y Mauricio de Jesús Roldán Pérez (autores mediatos).
Formulación del cargo	Homicidio en persona protegida de Luis Alberto Payares Ortiz, numeral 1º del parágrafo del artículo 135 de la Ley 599 de 2000. Raúl Emilio Hasbún Mendoza y Mauricio de Jesús Roldán Pérez (autores mediatos).
Pronunciamiento de la Sala	**Legaliza**. Homicidio en persona protegida de Luis Alberto Payares Ortiz, numeral 1º del parágrafo del artículo 135 de la Ley 599 de 2000 con la punibilidad de los artículos 103 y numeral 7º del 104 de la Ley 599 de 2000 (favorabilidad). Raúl Emilio Hasbún Mendoza y Mauricio de Jesús Roldán Pérez (autores mediatos).

Cargo No. 132(251) HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA DE JAIME URIEL RESTREPO MUÑOZ

Situación fáctica

El 27 de marzo de 2001, entre las 2:00 y 3:00 de la tarde, **JAIME URIEL RESTREPO MUÑOZ** se encontraba en la vía pública (casa 28 D de la manzana 74 del bloque 2 del barrio Obrero) en Apartadó, para ser asesinado por **CARLOS ALBERTO ARANGO BETANCUR,**

ALEJANDRO ORTEGA HERRERA, **EURIDECES URANGO TATIS** alias “Pocho” y alias “El Paisa”.

Entrevista del 7 de julio de 2012 de **AMANDA EUGENIA RESTREPO MUÑOZ**, quien en relación con los hechos manifestó que su hermano fue asesinado en el bloque 2, manzana 74, casa 28 del barrio Obrero en Apartadó, era vendedor ambulante, lo único que conoce es que lo mataron mientras vendía legumbres.

En versión del 8 de mayo de 2010, **CARLOS ALBERTO ARANGO BETANCUR**, respecto a los hechos describió que la víctima se dedicaba a la venta de frutas, participaron **ALEJANDRO ORTEGA**, quien se quedó a distancia, “El Paisita” (asesinado en el Bloque Calima) y “Pocho”. La orden la impartió alias “Cepillo”, por considerarlo informante de las FARC, al interesarse por la ubicación de alias “Johana”, encargada de las finanzas del Frente Arlex Hurtado que iba de Chigorodó hasta Currulao, quien le entregó la zona financiera a **SAMUEL AGUDELO PUERTA** alias “Aguilera”, meses después de lo ocurrido.

> “*[…] al cepillo darse cuenta que ese Sr. estaba pendiente de esa señora ya que ella tenia ese puesto de financiera, nos dijo ubiquen ese señor y ejecútenlo porque tengo una información de que en el barrio se les estan metiendo vendedores ambulantes a ubicar la casa de las personas mas visibles de la organización, llámense financieros o comandantes medios. Entonces cojan ese señor si pueden sáquenlo del barrio y si no pueden sacarlo del barrio ejecútenlo donde de el la oportunidad […] en horas de la mañana nosotros hacemos el seguimiento y lo venimos a ejecutar en horas de la tarde, por que el señor al parecer miliciano era informante de las FARC, el cual se hacia pasar como vendedor de frutas, verduras en un triciclo […] Yo era el encargado de los muchachos Alejandro siempre me acompañaba porque era urbano, era el más piloso y mas atento. Paisita también era urbano lo mismo que ALEJANDRO. Y POCHO, hacia lo mismo, pero lo tenía para que me averiguara cosas para que me ubicara personas […]*”

El 5 de mayo de 2014, **RAÚL EMILIO HASBÚN MENDOZA**, aceptó su responsabilidad por línea de mando, así mismo expuso que alias “Johana” fue compañera sentimental de alias “Cepillo”.

De acuerdo con lo informado por la Fiscalía Delegada en acta No. 130 del 11 de noviembre de 2014, se imputó el cargo a **CARLOS ALBERTO ARANGO BETANCUR**, en la última priorización de mayo de 2017.

REMITIR copia de la actuación, para que, en caso de no haberlo hecho, impute y formule ante la Sala de Conocimiento el cargo a **ALEJANDRO ORTEGA HERRERA**.

COMPULSAR COPIAS con destino a la Fiscalía General de la Nación con el objeto de que investigue la participación en el hecho de **EURIDECES URANGO TATIS**.

COMO PRUEBAS SE APORTARON LAS SIGUIENTES
1.- Informe final de policía judicial. 2.- Acta de levantamiento de cadáver no. 070 del 27 de marzo de 2001 del cuerpo de Jaime Restrepo Muñoz. 3.- Necropsia no. 2001- 070 de Jaime Restrepo Muñoz no. 2001 – 070. 4.- Constancia de la Fiscalía General de la Nación-Unidad Seccional de Apartadó en la que indica que mediante acta No. 070 de marzo de 2001 se realizó la diligencia de levantamiento de cadáver de Jaime Uriel Restrepo Muñoz quien falleció en forma violenta a consecuencia de lesiones sufridas con arma de fuego en hechos ocurridos el 27 de marzo de 2001. 5.- Constancia medicina legal en la que se indica que el 27.03.01 se practicó necropsia al cadáver de Jaime Uriel Restrepo Muñoz. 6.- RCD con indicativo serial No. 03714068 a nombre de Jaime Restrepo Muñoz. 7.- Copia de la c.c. no. 71937097 a nombre de Jaime Uriel Restrepo Muñoz. 8.- Entrevista rendida por Amanda Eugenia Restrepo Muñoz del 07.07.12. 9.- Clip Carlos Alberto Arango del 25.09.10. 10.- Clip de la versión de Raúl Emilio Hasbún Mendoza del 5 de mayo de 2014.

Cuadro de imputación, formulación y legalización de cargos

Imputación de la Fiscalía	Homicidio en persona protegida de Jaime Uriel Restrepo Muñoz numeral 1º del parágrafo del artículo 135 de la Ley 599 de 2000. Raúl Emilio Hasbún Mendoza (autor mediato).
Formulación del cargo	Homicidio en persona protegida de Jaime Uriel Restrepo Muñoz numeral 1º del parágrafo del artículo 135 de la Ley 599 de 2000. Raúl Emilio Hasbún Mendoza (autor mediato).
Pronunciamiento de la Sala	**Legaliza**. Homicidio en persona protegida de Jaime Uriel Restrepo Muñoz, numeral 1º del parágrafo del

	artículo 135 de la Ley 599 de 2000 con la punibilidad de los artículos 103 y numeral 7º del 104 de la Ley 599 de 2000 (favorabilidad). Raúl Emilio Hasbún Mendoza (autor mediato).

Cargo No. 133(402) HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA DE DIEGO ALEJANDRO VARGAS PATIÑO

Situación fáctica

El 7 de marzo de 2001, a las 8:00 de la noche, **ALEJANDRO VARGAS PATIÑO**, se encontraba en el bar "La 80" del municipio de Chigorodó en compañía de dos mujeres, lugar al que arribó **PABLO ANTONIO PEINADO PADILLA** en compañía de los alias "Ricardo" y Arley", lo invitó a salir porque necesitaba hablar con él, al negarse lo encañonó. Entre todos lo subieron a un taxi que llevó alias "El More", pero a las pocas cuadras intentó él salirse por la ventana, hecho que los llevó a dispararle y dejar abandonado el cuerpo sin vida al lado de la iglesia del Divino Niño.

Entrevista del 4 de diciembre de 2006 de **MARTHA CECILIA VARGAS PATIÑO**, quien manifestó:

> "*El día 7 de marzo de 2001, el llegó de turbo como a las 5 de la tarde […] como a las 4 de la tarde recibí una llamada de un hombre que me dijo "Dígale a Diego que se abra que lo piensan cascar" y mi hijo me contó que la noche anterior había visto 3 hombres que eran paramilitares, parados en la esquina de la casa mirando para donde nosotros […] como a las 10:00 fue buscarlo un hombre a la casa, mi hermano enseguida lo reconoció como uno de los paramilitares, y él me dijo Marta vaya a buscar a Diego y tráigalo porque a él lo están buscando los paracos y como a las 11:30 de la noche me llamó Daisy una amiga de Diego y me dijo "ahí (sic) Doña Marta como que mataron a Diego" […] Me cuenta la gente que eran 4 tipos y lo metieron a un taxi, que él no se dejaba y que le dieron un cachazo en la frente porque el pensado de ellos era llevarlo al corregimiento 40 que era donde estaba "cocuyo" que era él que mandaba aquí. Dos de los que se llevaron a mi hijo eran Repollo y William, de los otros dos no los conozco […]*"

En versión del 4 de agosto de 2010, **PABLO ANTONIO PEINADO PADILLA** con relación a lo ocurrido manifestó:

> "*el muchacho había prestado servicio, se había venido para acá para Medellín cuando terminó de prestar servicio y se había contactado con una banda para llevar motos robadas a Urabá y venderlas, este muchacho portaba una pistola y cada vez que se emborrachaba empezaba a hacer tiros, se le llamó la atención por varias veces y nunca hizo caso, en cierta ocasión no le metimos a la casa a buscar la pistola no la tenía entonces el comandante "Pablo" dijo que estaba cansado de este man que estuviera haciendo tiros cada vez que estaba borracho y con los antecedentes que tenía de estar llevando motos robadas a Urabá de acá de Medellín que lo matáramos. Este muchacho se encontraba en el bar La 80 de Chigorodó, allí fue Ricardo, Arley. El More y mi persona, nos metimos dentro del bar, principalmente yo me le metí al bar y me le senté en la mesa, le dije que necesitaba hablar con él, no quiso salir y lo encachoñé y lo saqué encuellado, no quería salir y "Arley" me ayudó a sacarlo, hasta que lo sacamos, "El More" apareció con el taxi […] lo sacamos y este muchacho era de una altura bastante alta y era corpulento y se nos iba a salir del taxi, por ahí por la iglesia del Divino Niño y tocó matarlo y dejarlo tirado ahí al lado de la iglesia […] esa fue la información que me dio "Pablo" y que por eso era que lo iba a mandar a matar […] "Pablo" el comandante de Chigorodó en ese entonces […] era de noche […] se encontraba con dos mujeres sentado en la mesa […] Arley me dijo quién era y me le senté en la mesa […] nosotros llegamos a pie, pero "El More" llegó en un taxi […] como a tres cuadras […] los taxistas no decían nada […]*"

En versión libre del 29 de marzo de 2012, **RAÚL EMILIO HASBÚN MENDOZA**, aceptó su responsabilidad por línea de mando.

COMO PRUEBAS SE APORTARON LAS SIGUIENTES
1.- Informe de Policía Judicial No. 207 del 25.08.11 rendido por el investigador criminalístico Rodrigo Rúa F, sobre la inspección a la investigación previa 4048 de la Seccional 66 de Chigorodó de la que se allegan las siguientes piezas procesales: 1.1.- Acta de levantamiento No. 023 del 08.03.01, al cadáver de Diego Alejandro Vargas Patiño. 1.2.- Necrodactilia de Diego Alejandro Vargas Patiño. 1.3.- Necropsia No. UCH-NC 2001-023 del 08.03.01 al cuerpo de Diego Alejandro Vargas Patiño. 1.4.- Álbum fotográfico de la diligencia de inspección a cadáver Diego Alejandro Vargas Patiño. 1.5.- Registro de defunción 3379716 del 18.05.01. 1.6.- Resolución del 20.09.01 mediante la cual la Fiscalía 66 Seccional de Chigorodó, da por suspendida la actuación y ordena el archivo de la misma. 1.7.- Entrevista del 4 de diciembre de 2006 a Martha Cecilia Vargas Patiño, madre del señor Diego Alejandro Vargas Patiño. 2.- Clip versión Pablo Antonio Peinado Padilla del 04.08.10, 31.08.10 y 26.10.11. 3.- Clip versión libre de Manuel Ángel Cartagena del 01.04.11. 4.- Clip versión libre de Raúl Emilio Hasbún Mendoza del 29.03.12.

Cuadro de imputación, formulación y legalización de cargos

Imputación de la Fiscalía	Homicidio en persona protegida y secuestro simple de Diego Alejandro Vargas Patiño numeral 1º del parágrafo del artículo 135 y 168 de la Ley 599 de 2000. Raúl Emilio Hasbún Mendoza (autor mediato) Manuel Ángel Cartagena Rojas (fallecido) y Pablo Antonio Peinado Padilla (coautores materiales).
Formulación del cargo	Homicidio en persona protegida y secuestro simple de Diego Alejandro Vargas Patiño numeral 1º del parágrafo del artículo 135 y 168 de la Ley 599 de 2000. Raúl Emilio Hasbún Mendoza (autor mediato) Manuel Ángel Cartagena Rojas (fallecido) y Pablo Antonio Peinado Padilla (coautores materiales).
Pronunciamiento de la Sala	**Legaliza**. Homicidio en persona protegida de Diego Alejandro Vargas Patiño, numeral 1º del parágrafo del artículo 135 de la Ley 599 de 2000 con la punibilidad de los artículos 103 y numeral 7º del 104 de la Ley 599 de 2000 (favorabilidad). Raúl Emilio Hasbún Mendoza (autor mediato) y Pablo Antonio Peinado Padilla (coautores materiales). No se legaliza el secuestro, al ser subsumida la conducta por el homicidio, toda vez que la finalidad del sujeto activo no fue diferente a la de asesinar a la víctima directa.

Cargo No. 134(416) HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA DE CARLOS ALBERTO MAQUILÓN MARIMÓN CONOCIDO COMO "CHUCHÍN"

Situación fáctica

El 3 de marzo de 2001, **CARLOS ALBERTO MAQUILÓN MARIMÓN**, se trasladó del municipio de Turbo al corregimiento de Currulao a visitar a su progenitora y, mientras estaba a la espera de la buseta de regreso, fue interceptado por **ARNOBER CARVAJAL QUINTANA** alias "Poca Lucha", **OVER DAVID PÉREZ RESTAN** alias "El Nuevo" y alias "Fredy", quienes lo obligaron a subirse a una motocicleta, lo llevaron a la vereda Coldesa donde le dispararon con arma de fuego ocasionándole la muerte.

En entrevista del 15 de noviembre de 2006, **YOLANDA MARIMÓN DURANGO**, madre de la víctima, indicó que su hijo iba de Turbo a

Currulao por un dinero, para ser interceptado por los paramilitares, lo trasladaron hasta la vereda Coldesa, donde lo asesinaron. Luego, el 14 de noviembre de 2012, señaló desconocer las razones por las cuales se produjo este hecho y quién se lo llevó.

ARNOBER CARVAJAL QUINTANA alias "Pocalucha"[743] "*HABÍA LLEGADO DE MEDELLÍN DONDE LO HABÍAN APUÑALEADO, ERA DE TURBO LA MAMÁ DE NOMBRE FABIOLA (sic) HACIA LA COMIDA EN LA FINCA EL CAFETAL, ELLA VIVÍA CON EDUARDO PÉREZ, EN EL B. JARDÍN DE CURRULAO. NOS INFORMARON QUE ÉL LE PEGABA A LA MAMÁ Y QUE LA HABÍA HECHO ABORTAR. FREDY ORDENÓ QUE LO SACARAN DE LA CASA Y EL NUEVO DIJO QUE NO; ESPERAMOS HASTA EL OTRO DÍA, LO COGIMOS A LA SALIDA DE LA CASA Y LO MONTAMOS EN LA MOTO LO LLEVAMOS A LA VUELTA DE COLDESA Y LO MATAMOS CON REVÓLVER 38*".

En versión del 5 de mayo de 2014, **RAÚL EMILIO HASBÚN MENDOZA**, aceptó su participación en el hecho por línea de mando.

ORDENAR a la Fiscalía Delegada, para que, en caso de no haberlo hecho, impute y formule el cargo al postulado **ARNOBER CARVAJAL QUINTANA** alias "Pocalucha" y lo presente ante la Sala de Conocimiento.

COMO PRUEBAS SE APORTARON LAS SIGUIENTES
1.- Informe de Policía Judicial No. 117 del 19.04.01 presentado por Luis Enrique Vargas Urueña. 2. Acta de levantamiento de cadáver de Carlos Alberto Maquilón Marimón No. 028 del 03/03/2001. 3. Diligencia de necropsia de Carlos Alberto Maquilón Marimón No. 01-028. del 04/03/2001. 4. Entrevista de Yolanda Marimón Durán el 14/11/2012. 5. Certificado de defunción No. A 818336. 6. Registro de nacimiento No. 4061230 de Carlos Alberto Maquilón Marimón emitido por la Notaría Única de Turbo. 7. Clip de la versión de Arnober Carvajal Quintana del 15.09.11. 8. Clip de la versión de Raúl Emilio Hasbún del 05.05.14.

Cuadro de imputación, formulación y legalización de cargos

Imputación de la Fiscalía	Homicidio en persona protegida y secuestro simple de Carlos Alberto Maquilón Marimón numeral 1º del

[743] Versión libre rendida el 15 de septiembre de 2011, en la Fiscalía 31 de Santa Marta, Bloque Norte.

	parágrafo del artículo 135 numeral 1 y 168 de la Ley 599 de 2000. Raúl Emilio Hasbún Mendoza (autor mediato).
Formulación del cargo	Homicidio en persona protegida y secuestro simple de Carlos Alberto Maquilón Marimón numeral 1º del parágrafo del artículo 135 numeral 1 y 168 de la Ley 599 de 2000. Raúl Emilio Hasbún Mendoza (autor mediato).
Pronunciamiento de la Sala	**Legaliza.** Homicidio en persona protegida de Carlos Alberto Maquilón Marimón, numeral 1º del parágrafo del artículo 135 de la Ley 599 de 2000 con la punibilidad de los artículos 103 y numeral 7º del 104 de la Ley 599 de 2000 (favorabilidad). Raúl Emilio Hasbún Mendoza (autor mediato). No se legaliza el secuestro, al ser subsumida la conducta por el homicidio, toda vez que la finalidad del sujeto activo no fue diferente a la de asesinar a la víctima directa.

Cargo No. 135(200) HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA DE ÁNGEL ANTONIO VALENCIA MUÑOZ CONOCIDO COMO "SACOL"

Situación fáctica

El 6 de abril de 2001, en horas de la mañana, cuando **ÁNGEL ANTONIO VALENCIA MUÑOZ**, se encontraba en la empacadora de la finca "Jaimari", arribó **MANUEL ÁNGEL CARTAGENA**, en compañía de otra persona, quienes procedieron a retenerlo y bajo amenazas lo sacaron, llevándolo a otro lugar al interior de la finca donde **CARTAGENA** le disparó con arma de fuego, de regreso al sitio donde estaban los trabajadores les dijeron que le habían dado muerte por consumir estupefacientes.

MARIBEL VALENCIA MUÑOZ, en entrevista del 29 de agosto de 2011, indicó en relación con la muerte de su hermano que:

> "*VIVIAMOS CON NUESTROS PADRES EN EL BARRIO LA CAMPESINA DE CHIGORODO […] COMO MI HERMANO ANGEL NO QUIZO SEGUIR ESTUDIANDO SE PUSO A AYUDARLE A MI PADRE EN LOS ACARREOS, VIAJABAN CONSTANTEMENTE POR ZONAS RURALES DE CHIGORODO NUNCA TUBIERON (sic) PROBLEMAS CON NADIE Y MUCHO MENOS CON LOS GRUPOS ARMADOS QUE HACIAN PRESENCIA EN LA REGION, EL DIA DE LOS HECHOS ERAN ALREDEDOR DE LAS 7:00 AM MI PADRE Y ANGEL ESTABAN EL LA TERMINAR DE TRASNPORTES (sic) DE CHIGORODO ESPERANDO A QUE SALIERA ALGUN VIAJE Y A ESE SITIO LLEGO UN HOMBRE JOVEN QUE CONOCIA A ANGEL, SUPUESTAMENTE ERA UN AMIGO DE HACIA POCOS MESES LO HACIA CONOCIDO, ESTE JOVEN LO INVITO A QUE SE*

FUERAN A LA FINCA JAIMARY NO SE A QUE NI CON QUIEN MAS, ANGEL SE FUE CON ESA PERSONA EN UN CABBALLO (sic) Y ESA FUE LA ULTIMA VEZ QUE MI PADRE LO VIO VIVO, COMO A ESO DE LAS 9:30AM […] TENIA EMATOMAS (sic) EN LAS MANOS COMO SI LO HUBIERAN AMARRADO, EN LA CARA TENIA SEÑALES DE MULTIPLES GOLPES Y EN UNO DE SUS OJOS TENIA UN ORIFICIO DE ENTRADA DE UN DISPARO […] NUNCA HEMOS PODIDO SABER CUALES FUERON LAS CAUSAS PARA QUE MI HERMANO ANGEL FUERA ASESINADO […]"

ÁNGEL VALENCIA OROZCO, en declaración rendida el 6 de abril de 2001, ante la Seccional de Fiscalía Delegada de Chigorodó, en punto a la muerte violenta de su hijo, describió:

"*[…] a las ocho y cuarto de la mañana más o menos llegamos al frente de la plza (sic) donde cuadramos el carro, él llegó y se montó en la bicicleta de un amigo y me dijo ya vuelvo y no volvió […] a las dos de la tarde, entonces yo mande un nietecito mio a lo lo buscara por ahí y al ratico regresó llorando y decía que lo habían matado […] si él le halaba a la marihuana pero poquito […] yo me entere de eso hace por ahí dos años y yo hasta lo cachetie porque lo pille fumando y yo le aconsejaba mucho que dejara el vicio, y él no me contestaba, ese no recibía consejos […] yo me imagino que fue porque le encontraron esa hierva (sic) […]*"

Ante la misma Fiscalía Delegada el 14 de mayo de 2001, rindió declaración **GILBERTO DE JESÚS GÓMEZ CARVAJAL**, quien en relación con la muerte violenta de la víctima directa describió:

"*[…] si lo conocía pero por SACOL, lo conocía porque el manejaba un coche y yo también manejo uno […] Ese día yo iba a buscar boleja en el coche de mu casa, yo iba por la entreda a la fe cuando él me alcanzó en una bicicleta y entonces s (sic) fue detrás de mi hasta la empacadora de la finca Jaimari y yo estaba ya terminando de llegar mi coche cuando llegaron dos tipos a pie y fueron por él donde estaba sentado y lo cogieron y lo llevaron más adelantico de donde yo estaba y lo mataron y ya los tipos salieron a pie porque afuera tenian la moto y yo ya me vine con mi coche […] lo saludaron por sacol y lo cogieron de la mano […] si era marihuanero […]*"

MANUEL ÁNGEL CARTAGENA, en versión del 1º de abril de 2011, indicó que cometió el hecho por orden de alias "Pablo", quien castigaba así el consumo de marihuana y bazuco, fue él quien le disparó en tres ocasiones, y lo acompañó alias "Arley". Después se acercaron a los trabajadores de la finca y les dijeron el motivo de la muerte.

En versión del 20 de mayo de 2013, **RAÚL EMILIO HASBÚN MENDOZA,** aceptó su responsabilidad por línea de mando.

COMO PRUEBAS SE APORTARON LAS SIGUIENTES
1.- Informe de policía judicial No. 168 del 17.05.13 rendido por el investigador Dagoberto Alonso Daza investigador adscrito a la Unidad Nacional para la Justicia y la Paz mediante el cual se refiere la inspección judicial efectuada al radicado No. 4073 que se adelanta en la Fiscalía 72 Seccional que demuestran la materialidad del hecho, se allegan las piezas procesales que a continuación se relacionan: 1.1.- Acta levantamiento de cadáver No. 029 de 06.04.01 en Chigorodó del cuerpo de Ángel Antonio Valencia Muñoz. 1.2.- Necropsia uch.n.c 2001.029 del 09.04.01 del cuerpo de Ángel Antonio Valencia Muñoz. 1.3.- Registro de defunción con indicativo serial No. 3379702 de Ángel Antonio Valencia Muñoz expedido por la renal de Chigorodó. 1.4.- Copia de la cédula de ciudadanía No. 8437043 de Ángel Antonio Valencia Muñoz. 1.5.- Declaración de Ángel Valencia Orozco del 06.04.01 1.6.- Declaración de Gilberto de Jesús Gómez Carvajal del 14.05.01 2.- Entrevista de Maribel Valencia Muñoz del 29 de agosto de 2011. 3.- Clip versión Manuel Ángel Cartagena del 01-04-2011 y 24-10-2011. 4.- Clip versión Raúl Emilio Hasbún Mendoza del 20-05-2013.

Cuadro de imputación, formulación y legalización de cargos

Imputación de la Fiscalía	Homicidio en persona protegida de Ángel Antonio Valencia Muñoz numeral 1º del parágrafo del artículo 135 de la Ley 599 de 2000. Raúl Emilio Hasbún Mendoza (autor mediato).
Formulación del cargo	Homicidio en persona protegida de Ángel Antonio Valencia Muñoz numeral 1º del parágrafo del artículo 135 de la Ley 599 de 2000. Raúl Emilio Hasbún Mendoza (autor mediato).
Pronunciamiento de la Sala	**Legaliza**. Homicidio en persona protegida de Ángel Antonio Valencia Muñoz, numeral 1º del parágrafo del artículo 135 de la Ley 599 de 2000 con la punibilidad de los artículos 103 y numeral 7º del 104 de la Ley 599 de 2000 (favorabilidad). Raúl Emilio Hasbún Mendoza (autor mediato).

Cargo No. 136(201) HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA DE ANA YUVY CORTÉS MONTENEGRO

Situación fáctica

El 9 de abril de 2001, más o menos a las 6:00 de la tarde, **ANA YUVY CORTÉS MONTENEGRO**, salió de su vivienda ubicada en el barrio

Obrero, Bloque 5 de Apartadó, en compañía de su hermano **GEOVANNY MOSQUERA MONTENEGRO**, y fueron alcanzados a una cuadra por **CARLOS ALBERTO ARANGO BETANCUR** y alias "Ñaco", quienes se les acercaron y sin mediar palabra le propinaron varios disparos con arma de fuego a la mujer, ocasionándole la muerte, mientras que su hermano salió corriendo.

Entrevista rendida el 4 de febrero de 2010 por **JOSÉ ARLID TABARES MOLINA**, quien en relación con los hechos manifestó:

> "*Para el dia 9 de abril del 2001 eran como las 6.00 p.m. cuando llegue a mi casa y me dispuse a descansar y a dialogar con mi esposa, después me dijo que iba a salir con el hermano de nombre GIOVANNY CORTES, cuando mi esposa salio todo estaba tranquilo, a los cinco minutos escuche como cinco disparos al momento me asome con mi suegra y observamos a dos personas las cuales le estaban quitando las pertenencias a mi esposa yo me entre y a los cinco minutos empezo a llegar la gente al lugar donde quedo […] Sali y le puse una sabana mientras que llegaba la policia y la fiscalia para reallzar el levantamiento […] Lo unico que yo puedo decir es que era muy conflictiva con la gente del barrio […] La señora HORTENCIA, me informo a los veinte dias, de lo sucedido con la muerte de mi esposa, ella me dice que cuando yo iba para mi casa los hombres se encontraban tomando licor en la esquina y que uno de los sujetos estaba encapuchado […] Mi cuñado comento en la casa que cuando el salio con su hermana sintio una detonación y ella se derumbo, anota mi cuñado que el empezo a correr sin rumbo […] O. Sobre la muerte de mi esposa no se tiene información alguna en el barrio […]*"

Entrevista rendida el 26 de octubre de 2006 por **YORDANO TABARES CORTÉS**, quien en punto a los hechos en que perdió la vida en forma violenta su progenitora, adujo:

> "*El día 09 de abril de 2001, a las 6:20 PM. Mi madre se disponía a salir de su casa y fue intersectada (sic) a 20 metros de su residencia ubicada en el Barrio Obrero bloque 5 mz 14 cs 18 por 2 hombres armados que le dispararon en varias ocasiones hasta rematarla […] todo indica que fueron grupos de Autodefensas que operaban en ese entonces en el barrio […] Debido a que trabajaba con las veedurias ciudadanas es posible que halla sido por la lavor (sic) que desempeñaba fielmente, siendo secretaria de dicho organismo*".

En versión del 29 de enero de 2010, **CARLOS ALBERTO ARANGO BETANCUR**, manifestó:

> "*[…] homicidio de una dama que trabajaba como secretaría en una oficina y tenía su residencia en el barrio Obrero de Apartadó […] en este caso la orden fue emitida por el comandante Carlos Enrique Vásquez, más conocido como "Cepillo" y me la transmitió a través de "Richard o El Flaco" con la instrucción de que había que ejecutarla porque sostenía una relación personal con el jefe del puesto operativo del DAS de Urabá que tiene sede en Apartadó y la estaba utilizando como informante en contra de las autodefensas. Al atardecer del día siguiente, ubiqué su casa en el bloque 5 del barrio Obrero por la calle que sale hacia la avenida de Alfonso López. En el hecho participamos "Pocho" ubicando la casa y haciéndole seguimiento, Alejandro Ortega "El Flaco", "Ñaco", Heliodoro Benítez más conocido como "Torolo o Chiquito Malo y yo, mi persona "Llanero". "Pocho" y yo nos quedamos a una cuadra de la casa pendientes del hecho, mandé a los otros tres muchachos a que se ubicaran cerca de la casa para esperar que ella saliera, a los pocos minutos de estar ubicados la dama salió a hacer una vuelta y mis tres compañeros le dispararon en la calle, luego, Alejandro Ortega me reportó la misión cumplida. […] hago claridad que estuvo trabajando un tiempo como administradora en el negocio de "Las Maravillas", un negocio como se dice ahí de las niñas alegres […] tengo idea porque fue que "Las Maravillas " frecuentaban los muchachos, de pronto son muy llegados a visitar ese sitio, y de pronto como que ella tuvo relación o entabló una amistad con un muchacho que nos colaboró mucho en un tiempo, que lo llamábamos "Presea", creo que ese muchacho está muerto, cuando yo recibí la información "Richard" me la dio […] que solamente que la hiciera que ya "Cepillo" le había dado la orden […] porque le estaban haciendo inteligencia a los muchachos urbanos y no se estaban dando de cuenta (sic), que ese señor no veía la hora de que la pelada le ubicara el sitio donde se amañaba "Cepillo" para capturarlo o era "Cepillo" o algún miembro importante de la organización […]*"

En versión del 29 de marzo de 2012, **RAÚL EMILIO HASBÚN MENDOZA**, aceptó su responsabilidad por línea de mando.

COMO PRUEBAS SE APORTARON LAS SIGUIENTES
1.- Informe No. 76 del 05/02/10 suscrito por Francisco Gallego, en esta informa la inspección al proceso de la Fiscalía Seccional de Apartadó radicado no. 7037, las piezas procesales más relevantes son: 1.1.- Acta levantamiento No. 078 del 09.04.01 de Ana Yuvy Cortés Montenegro en el bloque 5 del barrio Obrero. 1.2.- Protocolo de necropsia No. 2001-078 del 09/04/01 de Ana Yuvy Cortés Montenegro. 1.3-. Informe de necrodactilia de la víctima. 1.4.- Resolución del 19.10.01, mediante la cual la Fiscalía Seccional de Apartadó profiere resolución inhibitoria y orden el archivo del expediente. 1.5.- Certificado de defunción 03714143 del 08.06.01 de Ana Yuvy Cortés Montenegro. 2-. Tarjeta alfabética de Ana Yuvy Cortés Montenegro c.c. 66.765.219 de Palmira. 3.- Entrevista del 04.02.10, realizada a José Arlid Tabres Molina. 4.- Clip versión Alejandro Ortega Herrera del 13.05.10.

5.- Clip versión Carlos Arango Betancur, del 29/01/10. 6-. Clip versión Raúl Emilio Hasbún Mendoza del 29.03.12. 7.- Entrevista de José Arlid Tabares Molina del 04.02.10. 8.- Entrevista de Yordano Tabares Cortés del 26.10.06.

Cuadro de imputación, formulación y legalización de cargos

Imputación de la Fiscalía	Homicidio en persona protegida de Ana Yuvy Cortés Montenegro numeral 1º del parágrafo del artículo 135 de la Ley 599 de 2000. Raúl Emilio Hasbún Mendoza (coautor impropio), Carlos Alberto Arango Betancur y Alejandro Ortega Herrera (coautores materiales).
Formulación del cargo	Homicidio en persona protegida de Ana Yuvy 135 de la Ley 599 de 2000. Raúl Emilio Hasbún Mendoza (coautor impropio), Carlos Alberto Arango Betancur y Alejandro Ortega Herrera (coautores materiales).
Pronunciamiento de la Sala	**Legaliza**. Homicidio en persona protegida de Ana Yuvy Cortés Montenegro, numeral 1º del parágrafo del artículo 135 de la Ley 599 de 2000 con la punibilidad de los artículos 103 y numeral 7º del 104 de la Ley 599 de 2000 (favorabilidad). Raúl Emilio Hasbún Mendoza (autor mediato), Carlos Alberto Arango Betancur y Alejandro Ortega Herrera (coautores materiales).

Cargo No. 137(202) HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA DE CARLOS RAMIRO CORCHO MUENTE

Situación fáctica

El 16 de abril de 2001, entre 7:00 a 7:30 de la noche, **CARLOS RAMIRO CORCHO** se encontraba en su vivienda ubicada en la vereda Saden del municipio de Chigorodó, y hasta allí llegaron **MANUEL ÁNGEL CARTAGENA** y **ARLEY** alias "El Muelón", por orden **ULDER CARDONA RUEDA** alias "Pablo" (fallecido), tumbaron la puerta de la casa, lo sacaron, lo subieron a una motocicleta hasta un sitio conocido como "Idema", donde lo bajaron y el segundo le disparó ocasionándole la muerte. El móvil del hecho fue porque la víctima pertenecía a la delincuencia común.

En entrevista del 1º de enero de 2007, **CARLOS RAMIRO CORCHO MARTÍNEZ**, sobre la muerte de la víctima indicó "*EL 16 DE ABRIL DEL AÑO*

ANTES MENCIONADO TRABAJABA CONMIGO EN LA PARCELA, Y LO SACARON UNOS SEÑORES, QUE LE DICEN PARAMILITARES, Y DE AHÍ NO SE MAS, PORQUE CUANDO LO SACARON YO ME VINE AL OTRO DIA Y YA LO ENCONTRE FUE YA MUERTO, EN EL HOSPITAL YA LO ENTREGO FUE LA FUNERARIA SAN ROQUE, NO SE LAS RAZONES POR LO QUE LO MATARON".

Por su parte, **ENITH MARÍA CORCHO MUENTE**, en entrevista del 3 de julio de 2007, manifestó:

> "*Cuando CARLOS RAMIRO murió, estaba trabajando en una ganadería, una que queda por Tierra Santa, no sé cómo se llama el dueño, llevaba un año de trabajar allá. Los hechos que yo conozco, porque yo no vivía con mi hermano, es lo que me han contado, que fueron tres motos y en cada una iban dos hombres, llegaron hasta la casa donde él vivía, en Sadem Tierra Santa, eso fue como a las siete de la noche, mi hermano CARLOS RAMIRO apenas llegaba de la parcelita de mi papá, había ido a traer plátanos, cuando llegó a la casa ya los hombres habían preguntado por él, lo estaban esperando, apenas lo vieron lo montaron en una de las motos. Esto me lo contaron mis papás, ellos vieron cuando se lo llevaron; también estaba mi hermano RUBÉN, que para esa época tenía como 13 años, éste dice que no le gusta que le pregunten sobre eso, porque se quedó como paralizado. El cuerpo de mi hermano CARLOS RAMIRO, lo encontraron al siguiente día en el sector conocido como La Vocacional, por allá donde ahora hay un colegio que se llama La Agrícolas, por el Idema. […] desconocemos las razones que tuvieron para asesinarlo, lo que se escucha es que los responsables son los paramilitares*".

En versión del 25 de octubre de 2011, **MANUEL ÁNGEL CARTAGENA**, sobre la comisión de los hechos describió:

> "*[…] un joven fue sacado de la vereda Saden por orden del comandante "Pablo" […] fuimos Arley y mi persona, llegamos aproximadamente entre las 7:00 o 7:30 de la noche a la casa del señor y la rodeamos y luego sacamos el muchacho y lo transportamos en una moto hasta la salida de Chigorodó, cuando llegamos a Chigorodó arrancamos hacia arriba en un punto denominado Idema hacia adentro, ahí nos bajamos y el señor "Arley" le propinó varios disparos […] el comandante "Pablo" le dio la orden directamente al "Muelón" a Arley, él era el que sabía el sitio donde quedaba[…]*"

En versión rendida el 20 de mayo de 2013 por **RAÚL EMILIO HASBÚN MENDOZA**, aceptó su responsabilidad por línea de mando.

REQUERIR a la Fiscalía Delegada para que investigue, impute y formule el delito de secuestro simple del que fue víctima **CORCHO MUENTE** previo al homicidio.

COMO PRUEBAS SE APORTARON LAS SIGUIENTES
1.- Informe de Policía Judicial No. 169 del 17.05.13 rendido por el investigador Dagoberto Alonso Daza investigador adscrito a la Unidad Nacional para la Justicia y la Paz que refiere la inspección judicial que efectuó al radicado No. 4078 de la Fiscalía 72 Seccional de Chigorodó: 1.1.- Acta levantamiento de cadáver No. 033 del 17.04.01 de Carlos Ramiro Corcho Muente. 1.2.- Diligencia de necropsia no. UCH–NC. 2001-033 del 17.04.01 efectuada en Chigorodó al cuerpo de Carlos Ramiro Corcho Muente. 1.3.- Registro Civil de Defunción con serial 3379721 de Carlos Ramiro Corcho Muente expedida por la Renal de Chigorodó. 1.4.- Copia de la tarjeta decadactilar de la cédula de ciudadanía No. 71987118 a nombre de Carlos Ramiro Corcho Muente. 2.- Entrevista rendida por Edith María Corcho Muente el 03.07.12 al investigador Juvenal Montoya Vélez. 3.- Clip versión Manuel Ángel Cartagena del 25.10.11 y 27.07.12. 4. Clip versión Raúl Emilio Hasbún Mendoza del 20.05.13.

Cuadro de imputación, formulación y legalización de cargos

Imputación de la Fiscalía	Homicidio en persona protegida de Carlos Ramiro Corcho Muente, numeral 1º del parágrafo del artículo 135 de la Ley 599 de 2000. Raúl Emilio Hasbún Mendoza (autor mediato).
Formulación del cargo	Homicidio en persona protegida de Carlos Ramiro Corcho Muente, numeral 1º del parágrafo del artículo 135 de la Ley 599 de 2000. Raúl Emilio Hasbún Mendoza (autor mediato).
Pronunciamiento de la Sala	**Legaliza**. Homicidio en persona protegida de Carlos Ramiro Corcho Muente, numeral 1º del parágrafo del artículo 135 de la Ley 599 de 2000 con la punibilidad de los artículos 103 y numeral 7º del 104 de la Ley 599 de 2000 (favorabilidad). Raúl Emilio Hasbún Mendoza (autor mediato).

Cargo No. 138(204) HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA DEL MENOR JESÚS ANTONIO QUINTERO VELÁSQUEZ

Situación fáctica

El 18 de abril de 2001, a la 1:00 p.m., mientras **JESÚS ANTONIO QUINTERO**, se encontraba en las afueras de su vivienda ubicada en la vereda Remigio Saden Colorado del municipio de Chigorodó, llegaron **MANUEL ÁNGEL CARTAGENA** y **ARLEY** alias “El Muelón”, preguntándole a sus padres dónde estaba, como ellos dijeron no

saber, se ubicaron en el alambrado y al verlo lo llamaron, de inmediato lo amarraron, lo subieron en una moto, lo trasladaron hasta la entrada del Idema donde el segundo le ocasionó la muerte, cumpliendo la orden que impartió el comandante "Pablo", por haber sido señalado como miembro de una banda delincuencial.

En entrevista del 21 de diciembre de 2010, **ANA RUBIELA VELÁSQUEZ**, madre de la víctima, dijo que su hijo contaba con 17 años y respecto a los hechos manifestó:

> "*EL TRABAJABA EN UNA FINCA CUANDO LO SACARON DEL TRABAJO Y SE LO LLEVARON Y TERMINARON, CON SU VIDA SIN IMPORTAR EL DOLOR DE SUS FAMILIARES, Y NO DENUNCIAMOS LOS HECHOS PORQUE SI LO DENUNCIABAMOS NOS AMENAZARON QUE NOS MATABAN Y NOSOTROS CON MIEDO DEJAMOS EL CUERPO DE MI HIJO SIN DENUNCIAR NO TENIAMOS OTRO REMEDIO QUE IRNOS PORQUE IBAN A ACABAR CON LAS VIDAS DE NOSOTROS TAMBIÉN*".

En versión del 27 de julio de 2012, **MANUEL ÁNGEL CARTAGENA**, en punto a los hechos describió:

> "*[…] en el año 2001 fueron él y alias ARLEY o el MUELON a la casa de un muchacho y le preguntaron a los padres por el paradero del joven ellos contestaron que no estaba, lo esperaron cerca de un alambrado ubicado cerca de la casa, cuando llego una vez fue identificado le dijeron que los acompañara. y se lo llevaron hasta la entrada del Idema, en el lugar procedió a ocasionarle la muerte alias Arley, por orden de alias PABLO, eso fue a la una de la tarde aproximadamente […] la víctima tenía unos 17 años de edad, y fue señalado de ser miembro de una banda delincuencial […] la orden era sacar a la víctima de su casa y causarle la muerte en el sector del Idema […] se lo llevaron amarrado en una moto, por seguridad para que no se le fuera a tirar de la moto atravesaron el pueblo con la víctima en la moto […] se enteró del nombre de la víctima por investigaciones que habían hecho, pero no sabe cuántas personas integraban la banda, y la información acerca de quiénes eran miembros de grupos de delincuencia común era aportada por la comunidad, posiblemente quienes trasmitían la información eran los presidentes de las juntas de acción comunal […] alias PABLO tenía un teléfono y le daba el número a la población para que se comunicara con él […] desconoce porque Pablo dio la orden de sacar a esta víctima de su lugar de residencia y matarlo en la zona del Idema […] cometieron dos hechos primero fue uno en Sadem y luego otro en Sadem Colorado […] los hechos ocurrieron con un día de diferencia […] únicamente fueron estas dos víctimas*".

En versión del 20 de mayo de 2013, **RAÚL EMILIO HASBÚN MENDOZA**, aceptó su responsabilidad por línea de mando y advirtió

que era una orden que todo el que robara a la comunidad o vendiera vicio era objetivo de las autodefensas.

REMITIR copia de la actuación a la Fiscalía Delegada para que investigue, impute y formule ante la Sala de Conocimiento en próxima oportunidad el cargo de desplazamiento forzado que afectó a la familia luego de sucedidos los hechos.

COMO PRUEBAS SE APORTARON LAS SIGUIENTES
1.- Informe de Policía Judicial No 170 del 17.05.13 rendido por el investigador Dagoberto Alonso Daza adscrito a la Unidad Nacional para la Justicia y la Paz en el que consta la inspección judicial efectuada al radicado No. 4082 adelantado en la Fiscalía 72 Seccional de Chigorodó: 1.1.- Acta levantamiento No. 034 del 18.04.01 de Jesús Antonio Quintero Velásquez. 1.2.- Necropsia No. UCH-NC-2001-034 efectuada en Chigorodó el 18.04.01. 1.3.- Registro Civil de Defunción con indicativo serial 3379722 de Jesús Antonio Quintero Velásquez expedido por la Renal de Chigorodó. 1.4.- Registro Civil de Nacimiento de Jesús Antonio Quintero Velásquez expedido por la Renal de Mutatá. 2. Registro SIJYP No. 368886 de Ana Rubiela Velásquez. 3. Clip versión Manuel Ángel Cartagena del 27.07.12. 4. Clip versión Raúl Emilio Hasbún Mendoza del 20.05.13.

Cuadro de imputación, formulación y legalización de cargos

Imputación de la Fiscalía	Homicidio en persona protegida de Jesús Antonio Quintero Velásquez, numeral 1º del parágrafo del artículo 135 numeral 1 de la Ley 599 de 2000. Raúl Emilio Hasbún Mendoza (autor mediato).
Formulación del cargo	Homicidio en persona protegida de Jesús Antonio Quintero Velásquez, numeral 1º del parágrafo del artículo 135 numeral 1 de la Ley 599 de 2000. Raúl Emilio Hasbún Mendoza (autor mediato).
Pronunciamiento de la Sala	**Legaliza.** Homicidio en persona protegida de Jesús Antonio Quintero Velásquez, numeral 1º del parágrafo del artículo 135 de la Ley 599 de 2000 con la punibilidad de los artículos 103 y numeral 7º del 104 de la Ley 599 de 2000 (favorabilidad). Raúl Emilio Hasbún Mendoza (autor mediato).

Cargo No. 139(220) HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA DE ESTANLI ENRIQUE RADA POLO

Situación fáctica

El 26 de abril de 2001, más o menos a la 1:30 p.m., **ESTANLI ENRIQUE RADA POLO**, concejal del corregimiento de Sevilla del municipio de Ciénaga (Magdalena), salió de su vivienda con destino a la oficina de SINTRAINAGRO a diligenciar los documentos de un proyecto bananero y cuando caminaba por la carrera 18 frente a la vivienda demarcada con el No. 18 A 24 de dicha municipalidad, dos hombres en una motocicleta en la que se movilizaba **JOSÉ GREGORIO MANGONEZ LUGO**, le dispararon con arma de fuego en cinco oportunidades ocasionándole la muerte en el lugar. Se tiene que la víctima, al parecer, pertenecía a las milicias de las FARC y era el enlace del Frente 19 de esta organización subversiva y la administración municipal.

Entrevista rendida el 22 de marzo de 2007, por **AYDA LUZ RADA BALLESTEROS**, quien en relación con los hechos manifestó que el ofendido previamente había sido amenazado de muerte por teléfono por las AUC: mientras que, **CARMEN BEATRIZ RADA BALLESTEROS**, en entrevista del 22 de mayo de 2014, manifestó que a su progenitor lo asesinó alias “Tijera” en Ciénaga (Magdalena).

En entrevista del 24 de abril de 2012, **LILIA ISABEL BALLESTEROS**, esposa de la víctima directa, quien adujo:

> “*Yo vivía Sevilla de la Zona Bananero y mi esposo ESTANLI ENRIQUE era Concejal de Sevilla en la zona Bananera […] el día de los hechos vino al municipio de Ciénaga a realizar unas diligencias […] el se encontraba por la cruz roja por la calle 18 A Carrera 18, iba caminando, llegaron dos hombres en una moto, y le dispararon cinco veces, los impactos fueron en la cabeza y en el tórax, los hombres huyeron de inmediato del lugar […] Yo me entere después que el si tenia amenazas, el no nos había informado, cuando él muere fue que me di cuenta que él tenía amenazas […] que a él los paramilitares le habían advertido que si viajaba ese día a Ciénaga, lo iban a matar […], en la Fiscalía me dijeron que él había solicitado protección por las amenazas […] El llevaba tres meses como concejal, ya era el segundo Concejal que habían matado en esa época […]*”

En versión conjunta llevada a cabo en la ciudad de Barranquilla el 1º de octubre de 2012, **RAÚL EMILIO HASBÚN MENDOZA** y **MAURICIO DE JESÚS ROLDÁN PÉREZ** aceptaron su responsabilidad por línea de mando; mientras que, **JOSÉ GREGORIO MANGONEZ LUGO**, indicó que el hecho ya se encontraba en legalización, que participó en el mismo en forma directa, junto con **JOSÉ LUIS MOLINA CHACÓN,** alias "José Molina" y alias "El Paisa", al contar con información de que la víctima le colaboraba a la guerrilla.

COMO PRUEBAS SE APORTARON LAS SIGUIENTES
1.- Informe de policía judicial del 01/06/2012. 2.- Acta de inspección a cadáver de Estanli Enrique Rada nro. 044 del 26/04/2001. 3.- Protocolo de necropsia nro. 077/pat- 2001 del cuerpo de Estanli Enrique Rada. 4.- Registro Civil de Defunción nro. 04519008. 5.- Entrevista a Lilia Isabel Ballesteros Reyes del 24/04/2012. 6-. Tarjeta decadactilar de Estanli Enrique Rada Polo. 7.- Clip de la versión conjunta de José Gregorio Mangonez Lugo, Raúl Emilio Hasbún y Mauricio Roldan Pérez del 1º de octubre de 2012.

Cuadro de imputación, formulación y legalización de cargos

Imputación de la Fiscalía	Homicidio en persona protegida de Estanli Enrique Rada Polo, numeral 1º del parágrafo del artículo 135 de la Ley 599 de 2000. Raúl Emilio Hasbún Mendoza y Mauricio de Jesús Roldán Pérez (autores mediatos).
Formulación del cargo	Homicidio en persona protegida de Estanli Enrique Rada Polo, numeral 1º del parágrafo del artículo 135 de la Ley 599 de 2000. Raúl Emilio Hasbún Mendoza y Mauricio de Jesús Roldán Pérez (autores mediatos).
Pronunciamiento de la Sala	**Legaliza**. Homicidio en persona protegida de Estanli Enrique Rada Polo, numeral 1º del parágrafo del artículo 135 de la Ley 599 de 2000 con la punibilidad de los artículos 103 y numeral 7º del 104 de la Ley 599 de 2000 (favorabilidad). Raúl Emilio Hasbún Mendoza y Mauricio de Jesús Roldán Pérez (autores mediatos).

Cargo No. 140 (244) HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA DE GILDARDO ANTONIO CORREA CARMONA

Situación fáctica

El día 24 de abril de 2001, a las 7:00 de la noche, arribó a la vivienda de **GILDARDO ANTONIO CORREA CARMONA**, ubicada en el municipio de Apartadó, **ELEODORO BENÍTEZ URREGO** alias "Torolo, Chiquito Malo o Megateo", quien bajo la excusa de hablar sobre el negocio de una casa, lo sacó de allí y eran esperados a media cuadra por **ESNEIDER GONZÁLEZ LÓPEZ,** alias "Guacaray" y **CARLOS ALBERTO ARANGO BETANCUR**, procedió el primero a disparar a la víctima con arma de fuego causándole la muerte en el lugar. El móvil fue resultado de la información que recibió **CARLOS ENRIQUE VÁSQUEZ** alias "Cepillo", en el sentido que **CORREA CARMONA** había sido miliciano interno de la guerrilla de las Farc que operó en San José de Apartadó y Dabeiba.

Entrevista rendida el 5 de febrero de 2000 por **LIGIA ESTER CORREA CARMONA**, quien en relación con la muerte de su hermano señaló:

> "*[…] A ESO DE LAS 7.00 P.M. LLEGO UN MUCHACHO APODADO TOROLO, Y ESTE PREGUNTO MQUE (sic) QUIEN ES GILDARDO CORREA CARMONA Y MI HERMANO DE INMEDIATO CONTESTO "Yo" ESE SEÑOR LE DIJO VENGA PARA QUE HABLEMOS SOBRE UN PROBLEMA DE LA CASA, MI HERMANO SALIO CON EL POR HAY A UNOS 20 METROS EL SEÑOR TOROLO, LE DISPARO A LA CABEZA POR LA PARTE DE ATRÁS Y OTROS DOS SUJETOS QUE LO ESTABAN ESPERANDO DESPUÉS QUE CAE, LE DAN OTROS DOS DISPAROS EN LA CABEZA Y HUYEN DEL LUGAR […] MI HERMANO NO TENIKA (sic) PROBLEMAS CON NADIE […] SI ELLOS PATRULLABAN POR EL BARRIO, POR LO GENERAL NO TENIAN SITIO ALGUNO SIEMPRE SE VEIAN EN LAS ESQUINAS […] SE QUE A UNO DE ELLOS L DECIAN EL INDIO, NIEVES, JIMMY, CHIQUITO MALO […]*"

En versión del 29 de enero de 2010, **CARLOS ALBERTO ARANGO BETANCUR**, refirió en relación con el hecho lo siguiente:

> "*[…] el 24 de abril de 2001 en el barrio Primero de Mayo […] en este caso alias "Torolo, Megateo o Chiquito Malo" que había sido miliciano interno de las Farc y había operado en San José de Apartadó en los últimos años, informó que el señor tenía vínculos directos con miembros de la guerrilla de San José de Apartadó y en Dabeiba. El comandante "Cepillo" recibió esa información y me ordenó que lo ejecutara aproximadamente cuatro o cinco días antes mandé a "Torolo" para que ubicara la casa e identificara al señor, ya que él lo conocía. El día de los hechos, nuevamente, mandé a "Torolo" para que lo invitara a conversar en la calle sobre el presunto negocio de una casa; eran las 7:00 de la noche cuando "Torolo o Chiquito Malo" sacó al señor bajo engaño y lo llevó a media cuadra, donde lo estábamos esperando "Guacaray" y yo cuando se acercaban a la esquina*

donde yo estaba parado, "Guacaray se adelantó pasó al lado del señor y de "Torolo o Chiquito Malo", giró y le propinó dos o tres disparos en la parte posterior de la cabeza, yo saqué mi arma para cubrir la salida de mis compañeros y en vista de que se reunió un gran número de curiosos hice dos tiros al aire […] para evadir hacia el barrio, cruzar la avenida y internarnos (sic) en el barrio Obrero […] 38 utilizó "Guacaray", llevamos a penas dos armas, yo utilicé un 32 largo que fue con que hice los disparos […]"

En versión del 5 de mayo de 2014, **RAÚL EMILIO HASBÚN MENDOZA**, aceptó su responsabilidad por línea de mando.

En el presente evento se dispondrá la compulsa de copias con destino a la Fiscalía General de la Nación con el objeto de que proceda, en caso de no haberlo hecho ya, a imputar y formular el cargo de homicidio en persona protegida a **CARLOS ALBERTO ARANGO BETANCUR** ante su participación directa, tal como se desprende de lo consignado en la versión obrante en precedencia.

COMPULSAR COPIAS a la Fiscalía General de la Nación con el objeto de que investigue la participación en los hechos de **ELEODORO BENÍTEZ URREGO** alias "Torolo, Chiquito Malo o Megateo" y de **ESNEIDER GONZÁLEZ LÓPEZ** alias "Guacaray" con soporte en lo descrito en la actuación por la víctima indirecta y el postulado **ARANGO BETANCUR**.

COMO PRUEBAS SE APORTARON LAS SIGUIENTES
1.- Informe final de Policía Judicial. 2.- Inspección a cadáver No. 086 del 24.04.01 en Apartadó de Gildardo Antonio Correa Carmona. 3.- Necropsia No. 2001-086 del 24.04.01 del cuerpo de Gilberto Antonio Correa Carmona. 4.- Certificado de nacimiento de Gildardo Antonio Correa emitido por la Notaría de Yarumal Antioquia. 5.- Certificado de defunción serial No. 03714125 de Gildardo Antonio Correa Carmona. 6.- Copia de la cédula de ciudadanía No. 3663124 a nombre de Gildardo Antonio Correa Carmona. 7.- Entrevista rendida por Ligia Esther Correa Carmona del 05.02.10. 8.- Clip de la versión rendida por Carlos Alberto Arango del 29.01.10. 9.- Clip de la versión de Raúl Emilio Hasbún Mendoza del 05.05.14.

Cuadro de imputación, formulación y legalización de cargos

Imputación de la Fiscalía	Homicidio en persona protegida de Gildardo Antonio Correa Carmona numeral 1º del parágrafo del artículo 135 de la Ley 599 de 2000. Raúl Emilio Hasbún Mendoza (autor mediato).
Formulación del cargo	Homicidio en persona protegida de Gildardo Antonio Correa Carmona numeral 1º del parágrafo del artículo 135 de la Ley 599 de 2000. Raúl Emilio Hasbún Mendoza (autor mediato).
Pronunciamiento de la Sala	**Legaliza**. Homicidio en persona protegida de Gildardo Antonio Correa Carmona, numeral 1º del parágrafo del artículo 135 de la Ley 599 de 2000 con la punibilidad de los artículos 103 y numeral 7º del 104 de la Ley 599 de 2000 (favorabilidad). Raúl Emilio Hasbún Mendoza (autor mediato).

Cargo No. 141(245) HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA DE GUILLERMO ANTONIO CALLE HERRERA

Situación fáctica

El 26 de abril de 2001, atendiendo la orden impartida por **CARLOS ENRIQUE VÁSQUEZ** alias “Cepillo”, **CARLOS ALBERTO ARANGO BETANCUR**, envió a **ELEODORO BENÍTEZ URREGO,** alias “Torolo” a ubicar a **GUILLERMO CALLE HERRERA**, de quien se tenía información que en su coche transportaba a una miliciana de las FARC. De este modo, lo trasladó bajo engaño para llevar un viaje de arena a la escuela ubicada en el bloque 5 del barrio Obrero de Apartadó, lugar donde los esperaban **EURIDECES URANGO TATIS** alias “Pocho” y alias “Maicol”, para proceder el segundo cuando se acercaban a dispararle a **GUILLERMO** con un arma de fuego, ocasionándole la muerte.

Entrevista rendida el 7 de junio de 2011, por **MARÍA GIRLESA RESTREPO DE CALLE**, manifestó sobre la muerte de su esposo, que luego de visitar a su progenitora en el barrio Vélez se fue a mercar y cuando iba de regreso por la avenida Alfonso López, a la altura del Ranchón frente al barrio Obrero de Apartadó, lo esperaban unos

hombres, quienes le dijeron que necesitaban un material, pero al responderles en forma negativa, porque vivía muy lejos, en ese mismo instante le dispararon con arma de fuego ocasionándole la muerte; para añadir a su vez que desconocía a los autores del hecho o las razones por las cuáles fue asesinado.

Mientras que, **GUILLERMO ANTONIO DE JESÚS CALLE HERRERA**, en entrevista del 10 de septiembre de 2010, dijo desconocer las razones de la muerte de su padre; sin embargo, indicó que el día de los hechos tuvo un inconveniente con dos paramilitares.

> "*Mi papá […] había najado de la vereda La Victoria hacia Apartadó, él entro donde una hermana al barrio La Paz cuando para el Vélez a visitar a la mamá en el sitio El Ranchón en el barrio Obrero fue abordado por 2 hombres armados y desconocidos miembros de las Autodefensas quienes le dijeron que lo necesitaban para hablar de un negocio de unos viajes y él les respondió que en el momento no podía porque iba a visitar a la madre en el barrio Vélez, los paramilitares le dijeron que no se preocupara que de subida ellos lo esperaban […] cuando él ya visitó a mi abuelita y salió de regreso para la vereda en el mismo parte (sic) […] se volvió a encontrar, le dijeron que entrara el coche a la parte de atrás del parquecito y se pusieron a hablar de unos viajes, él les dijo que no se encontraba trabajando en esa actividad, entraron en discusión y enseguida le dispararon en repetidas ocasiones causándole la muerte en forma inmediata, desconozco los motivos que le causaron la muerte a mi papá […]*"

En versión del 29 de enero de 2010, **CARLOS ALBERTO ARANGO BETANCUR,** respecto a su participación en los hechos manifestó:

> "*[…] el señor vivía en la vereda "La Victoria" de San José de Apartadó, pero frecuentemente visitaba el pueblo y llegaba a una casa ubicada frente a la iglesia evangélica del barrio Primero de Mayo donde hay una cancha, allí tenía un coche […] tirado por un caballo […] y lo utilizaba para subir a "La Victoria" o cargar madera; a "La Victoria" con una mujer joven que resultó ser miliciana de las Farc. Cuando Carlos Enrique Vásquez "Cepillo" recibió la información y se enteró de esto, ordenó que se hicieran las verificaciones del caso "Torolo" confirmó que el señor tenía vínculos con la guerrilla y "Cepillo" ordenó su ejecución. El día de los hechos mandé a "Torolo" con el pretexto de contratar al señor para que llevara un viaje de arena en el coche para la escuela del bloque 5 del barrio Obrero, yo había dispuesto que alias "Pocho" y "Maicol" un muchacho que nos estuvo colaborando en un tiempo […] que los esperaban en esa escuela para darle muerte cuando llegaran, "Torolo" le indicó al señor que dejaran la vía de Alfonso López y se desviara para el*

Obrero por la calle del Aserrío que hay frente a un lugar que le dicen "El Ranchón" ahí existe un parquesito donde el señor murió, donde estaban esperándolo alias "Pocho", "Maicol", cuando vieron el coche "Maicol" se acercó y le disparó al señor por encima del hombro de "Torolo", al parecer "Pocho" le propinó otros disparos, el cadáver quedó inclinado sobre el coche, yo no estuve presente en el lugar, pero los muchachos ejecutores me hicieron este relato […] la muchacha llegaba de vez en cuando con él al barrio, no volvimos a ver la muchacha […]"

En versión del 5 de mayo de 2014, **RAÚL EMILIO HASBÚN MENDOZA**, acepta su responsabilidad por línea de mando.

DISPONER que la Fiscalía Delegada, en caso de no haberlo hecho ya, proceda a imputar y formular el cargo de homicidio en persona protegida a **ARANGO BETANCUR**.

De igual modo, **COMPULSAR COPIAS** con destino a la Fiscalía General de la Nación con el objeto de que investigue la participación que en los hechos tuvieron **ELEODORO BENÍTEZ URREGO** alias "Torolo o Chiquito Malo o Megateo" y **EURIDECES URANGO TATIS** alias "Pocho".

COMO PRUEBAS SE APORTARON LAS SIGUIENTES
1.- Informe de Policía Judicial del 14.07.08 hecho confesado por Luis Albeiro Mosquera Correa. 2.- Informe de policía judicial No. 72 del 05.02.10 respecto de la inspección del radicado 7065 3.- Acta de levantamiento de cadáver No. 089 del Guillermo Antonio Calle Herrera dl 26.04.01 en Apartadó. 4.- Necropsia No. 2001-089 del 26.04.01 del cuerpo de Guillermo Antonio Calle. 5.- Certificado de defunción No. d 467762 de Guillermo Antonio Calle emitido por la Renal de Apartadó. 6.- Tarjeta decadactilar de la cédula de ciudadanía No. 71930003 a nombre de Guillermo Herrera Calle. 7.- Entrevista rendida por María Girlesa Restrepo de Calle del 7 de junio de 2011. 8.- Entrevista rendida por Diocelina Calle Herrera. 9.- Clip de la versión rendida por Carlos Alberto Arango el 29.01.10. 10.- Clip de la versión de Raúl Emilio Hasbún Mendoza del 05.05.14. 11.- Entrevista de Guillermo Antonio de Jesús Calle Herrera del 10.09.07

Cuadro de imputación, formulación y legalización de cargos

Imputación de la Fiscalía	Homicidio en persona protegida de Guillermo Antonio Calle Herrera numeral 1º del parágrafo del artículo

	135 de la Ley 599 de 2000. Raúl Emilio Hasbún Mendoza (autor mediato).
Formulación del cargo	Homicidio en persona protegida de Guillermo Antonio Calle Herrera numeral 1º del parágrafo del artículo 135 de la Ley 599 de 2000. Raúl Emilio Hasbún Mendoza (autor mediato).
Pronunciamiento de la Sala	**Legaliza.** Homicidio en persona protegida de Guillermo Antonio Calle Herrera, numeral 1º del parágrafo del artículo 135 de la Ley 599 de 2000 con la punibilidad de los artículos 103 y numeral 7º del 104 de la Ley 599 de 2000 (favorabilidad). Raúl Emilio Hasbún Mendoza (autor mediato).

Cargo No. 142(203) HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA DE JULIO EMIRO MENDOZA PUPO CONOCIDO COMO "MANIGUETO"

Situación fáctica

El 6 de mayo de 2001, a las 5:00 a.m., cuando **JULIO EMIRO MENDOZA**, se encontraba en su vivienda ubicada en el barrio El Bosque en Chigorodó (Antioquia), tocó la puerta **PABLO ANTONIO PEINADO PADILLA** quien iba acompañado de alias "El More" y **JOSÉ DE LAS NIEVES ZAMBRANO** alias "El Soldado" y le preguntaron por las escrituras de una parcela, al voltearse para ir por ellas, **PEINADO PADILLA** le disparó con arma de fuego, en cumplimiento de la orden que impartió **CRISTINIANO ROJAS PALACIOS** alias "Cocuyo".

Se escuchó en entrevista del 29 de noviembre de 2010 a **EDUARDO MIGUEL MENDOZA VALENCIA**, hijo de la víctima quien en relación con los hechos manifestó que su padre realizó una negociación en el 2000 sobre una parcela ubicada en el municipio de Carepa, predio que tenía sembrados de arroz, plátano, yuca y maíz, junto con explotación de árboles madereros de roble y teca, presentándose un inconveniente con la tierra que era querida por alias "Cepillo", quien no le canceló el dinero acordado.

Así mismo, se escuchó en entrevista el 22 de marzo de 2007, a **MARGARITA IMELDA VALENCIA ARISMENDY**, quien en relación con los hechos en los que perdió la vida su esposo manifestó: "*[…] VIVÍA EN ESE PUEBLO, TRABAJABA EN UNA CARNICERÍA, APROXIMADAMENTE COMO A LAS 5 AM CUANDO PERSONAS DESCONOCIDAS TOCARON LA PUERTA Y MI HIJO ABRIÓ. PREGUNTARON POR EL, ELLOS LE DIJERON LO LLAMARANY (sic) EL FUE, Y MI ESPOSO SALTO A VER QUE ERA LO QUE PASABA. ELLOS SE SALUDARON DE MANO. ESTAS PERSONAS IBAN POR UNOS PAPELES Y HABLARON CON EL. LES DIO LA ESPALDA A ELLOS PARA ENTRAR A SU CASA Y ELLOS LE DISPARARON 4 0 5 VECES, ALLÍ CAYO Y MURIÓ*".

En versión del 4 de agosto de 2010, **PABLO ANTONIO PEINADO PADILLA**, en relación con la muerte de la víctima señaló que:

> "*[…] este señor, era un señor carnicero de Chigorodó que le decían alias "Manigueto" […] vivía en el barrio El Bosque y tenía si no estoy equivocado, tenía una parcela en la finca "El Silencio" en Carepa y tenía una guerra por medio de esta parcela con el señor Félix Páez, no sé cómo hizo Félix Páez para convencer a "Cocuyo" de que a este señor había que matarlo, entonces "Cocuyo" le da la orden al "Soldado" para matar a este señor […] este señor se encontraba en su residencia en el barrio El Bosque, al lado del estadero "El Tablazo", una mañana a las 6:00 de la mañana, no recuerdo el día, yo fui con "El Soldado" y "El More", ellos me esperaron afuera, yo le toqué la puerta a este señor y me abrió y le disparé en varias ocasiones causándole la muerte […] la carnicería estaba ubicada en el mercado en la plaza de mercado y tenía una carnicería por la calle nueva de Chigorodó […] El Silencio es un corregimiento, una vereda de Carepa, que queda detrás del antiguo comando de Carepa, por allá tenía una parcela y como que tenía una guerra por esa tierra, aún el teniendo, según me doy cuenta tiempo después, por medio de alias "El Niche", porque estando allá en Chigorodó ya sabían ese caso, este, pero Félix Páez […] le quería quitar la parcela, no sé cómo hizo para convencer a "Cocuyo", para que "Cocuyo" lo mandara matar, para él poderse quedar con la parcela […] tan pronto me abrió le disparé en varias ocasiones*"

No obstante, en versión del 29 de marzo de 2012, **RAÚL EMILIO HASBÚN MENDOZA**, describió que nada tuvo que ver el problema de tierras, sino que acorde a lo descrito por alias "Purrulú" que conoció la historia, bien pudo ser por otra cosa, para agregar que:

> "*[…] de todas maneras, no fue por la tierra doctora, yo no sé cuál era la parcela, creo que era de Piedras Blancas hacia arriba, o entre Piedras Blancas y Carepa, el señor Manigueto […] era muy amigo de la organización, se mantenía con los muchachos, le prestaba la moto a "Purrulú" para que fueran a pistoliar, el motivo que argumentan ellos, yo no*

tenía conocimiento de ese homicidio antes […] empezamos a averiguar, que primero, sí se dio el homicidio y segundo que no es por los motivos que le comentan a Pablo Peinado Padilla, sino que el tipo era un autodefensa […] nosotros prohibimos a solicitud de las Alcaldías y la Policía del Urabá, antes todo el mundo mataba en Urabá […] el ganado lo mataban en cualquier finca, eso se prestaba para el robo de ganado etc., la Policía, los carniceros piden una reunión […] y acuerdan que entre ellos mismos se van a autocontrolar para ponerle orden a los robos de ganado, que todo el que fuera a matar, matara en el matadero […] este señor por ser colaborador de las autodefensas, él seguía matando donde le daba la gana, "Cocuyo" lo estaba vigilando, haciéndole un seguimiento […] entonces yo no creo que haya sido tanto la muerte por el tema de la tierra […] no creo que "Cocuyo" se haya prestado por tierra, pero no sé […]"

COMO PRUEBAS SE APORTARON LAS SIGUIENTES
1.- Informe de policía judicial No. 630 del 30.11.10, rendido por la investigadora criminalística Martha Meneses adscrita a la Unidad Nacional para la Justicia y la Paz: 1.1.- Copia del certificado de defunción No. 687646 de Julio Emiro Mendoza Pupo. 1.2.- Constancia expedida por el Instituto de Medicina Legal en la que certifica que se le practicó la diligencia de necropsia al cadáver de Julio Emiro Mendoza Pupo, el 06.05.01. 1.3.- Acta de levantamiento No. 039 del 06.05.01, realizada por la Fiscalía Local de Chigorodó. 1.4.- Registro Civil de Nacimiento 33511815 de la Notaría de Tierralta (Córdoba). 2.- Entrevista realizada del 29.11.10, a Eduardo Miguel Mendoza Valencia. 3.- Informe rendido el 20.03.10 por el investigador criminalístico VII, Francisco Adolfo Gallego Diez. 4.- Clip versión de Pablo Antonio Peinado Padilla del 04.08.10. 5.- Clip versión de Raúl Emilio Hasbún Mendoza del 29.03.12

Cuadro de imputación, formulación y legalización de cargos

Imputación de la Fiscalía	Homicidio en persona protegida de Julio Emiro Mendoza Pupo, numeral 1º del parágrafo del artículo 135 de la Ley 599 de 2000. Raúl Emilio Hasbún Mendoza (autor mediato) y Pablo Antonio peinado Padilla (coautor material).
Formulación del cargo	Homicidio en persona protegida de Julio Emiro Mendoza Pupo, numeral 1º del parágrafo del artículo 135 de la Ley 599 de 2000. Raúl Emilio Hasbún Mendoza (autor mediato) y Pablo Antonio peinado Padilla (coautor material).
Pronunciamiento de la Sala	**Legaliza**. Homicidio en persona protegida de Julio Emiro Mendoza Pupo, numeral 1º del parágrafo del artículo 135 de la Ley 599 de 2000 con la punibilidad de los artículos 103 y numeral 7º del 104 de la Ley 599 de 2000 (favorabilidad). Raúl Emilio Hasbún Mendoza (autor mediato) y Pablo Antonio peinado Padilla (coautor material).

Cargo No. 143(222) HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA DE HENRY ALFONSO RADA MONTAÑO

Situación fáctica

El 13 de mayo de 2001, aproximadamente a las 11:00 p.m., **HENRY ALFONSO RADA MONTAÑO**, departía con unos amigos en la calle 11 con carrera 20 en Ciénaga (Magdalena), luego se retiró del grupo para ir a comprar a una tienda una botella de licor, donde fue interceptado por una persona conocida como alias "El Papi", integrante de las autodefensas bajo el mando de alias "Tijeras", con quien días antes había tenido un altercado por la venta de pescado, quien le disparó ocasionándole la muerte, luego de lo cual huyó del lugar.

En entrevista rendida el 20 de junio de 2007, **LIDIS MERCEDES HENRÍQUEZ JULIAO**, indicó que su esposo era comerciante, vendía pescado en el sector del Rodadero en Santa Marta. El día de los hechos salió de la vivienda a visitar a su progenitora, tuvo un altercado con un muchacho que se encontraba tomando, yéndose a las palabras, sin presentarse inconveniente; pero, de regreso fue interceptado por un hombre que lo hirió y, pese a trasladarlo al hospital de Ciénaga falleció al día siguiente a consecuencia de las lesiones.

Así mismo, en entrevista previa del 27 de abril de ese año, refirió que quien cometió el hecho le decían alias "El Papi" que trabajaba con los paramilitares al mando de alias "Tijeras", sujeto que fue asesinado dos años atrás en Fundación.

En versión conjunta del 1º de octubre de 2012, **RAÚL EMILIO HASBÚN MENDOZA** y **MAURICIO DE JESÚS ROLDÁN PÉREZ**, aceptaron su responsabilidad en el hecho por línea de mando, al

operar alias “El Papi” con **JOSÉ GREGORIO MANGONEZ LUGO** alias “Tijeras” integrante del Frente que actuó en Ciénaga (Magdalena). En la misma diligencia, **SÓCRATES SAMPER VARGAS**, refirió que la víctima era parte de una banda delincuencial que andaba en Ciénaga en el sector del mercado, quien al igual que **CÉSAR RAMÓN GARIZABALO** se encontraban en una lista por pertenecer a “Los Cagaleras”.

COMO PRUEBAS SE APORTARON LAS SIGUIENTES
1.- Informe de Policía Judicial No. 443 del 12/07/12. 2.- Acta de inspección al cadáver de Henry Alfonso Rada Montaño No. 050 del 15/05/2001. 3.- Protocolo de necropsia de Henry Alfonso Rada Montaño No. 088/PAT- 2001. 4.- Entrevista de Ledis Mercedes Henríquez Juliao del 27/04/12. 5.- Tarjeta decadactilar de Henry Alfonso Rada Montaño. 6.- Registro Civil de Defunción no. 04519066 7.- Clip de la versión del postulado José Gregorio Mangonez Lugo 8.- Clip de la versión conjunta de Raúl Emilio Hasbún y Mauricio Roldan Pérez del 1º de octubre de 2012.

Cuadro de imputación, formulación y legalización de cargos

Imputación de la Fiscalía	Homicidio en persona protegida de Henry Alfonso Rada Montaño, numeral 1º del parágrafo del artículo 135 de la Ley 599 de 2000. Raúl Emilio Hasbún Mendoza y Mauricio de Jesús Roldán Pérez (autores mediatos).
Formulación del cargo	Homicidio en persona protegida de Henry Alfonso Rada Montaño, numeral 1º del parágrafo del artículo 135 de la Ley 599 de 2000. Raúl Emilio Hasbún Mendoza y Mauricio de Jesús Roldán Pérez (autores mediatos).
Pronunciamiento de la Sala	**Legaliza**. Homicidio en persona protegida de Henry Alfonso Rada Montaño, numeral 1º del parágrafo del artículo 135 de la Ley 599 de 2000 con la punibilidad de los artículos 103 y numeral 7º del 104 de la Ley 599 de 2000 (favorabilidad). Raúl Emilio Hasbún Mendoza y Mauricio de Jesús Roldán Pérez (autores mediatos).

Cargo No. 144(205) HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA DEL MENOR JHON JAIRO PALACIOS TOVAR

Situación fáctica

El 1º de junio de 2001, más o menos a las 2:00 de la tarde cuando **JHON JAIRO PALACIOS TOVAR**, se encontraba dentro de su vivienda ubicada en el barrio Esmeralda del municipio de Apartadó, arribaron **CARLOS ALBERTO ARANGO BETANCUR** y **ALEJANDRO ORTEGA HERRERA**, quienes en el interior del lugar procedieron a darle muerte con arma de fuego. El joven era señalado por la comunidad de ser responsable de numerosas agresiones contra habitantes del sector y al parecer era miembro de una banda que allí operaba al mando de alias “La Chinga”.

El 9 de marzo de 2012, en entrevista **TRANSITO ASENEL TOVAR SANCLEMENTE**, madre de la víctima indicó:

> “*[…] lo mataron el 1 de junio de 2001, según cuenta la gente que por la mala información de JUAN CARLOS alias EL TATA, fue que vinieron a matar a JHON JAIRO, porque, según el problema era de otro niño que había ido a apuñalear a otro muchacho en el barrio Obrero, dijeron que en la última casa estaba escondido el que habia apuñaleado al joven en el Obrero; mi hijo estaba comiendo un plátano, por no tenía arroz hecho, y él llegaba con hambre del colegio […] ahí fue cuando llegaron y le dieron muerte. Ese muchacho EL TATA era como vicioso, era como sapo, fue el que dio mala información. Dicen que ahora esta viviendo en Medellín, en el barrio Moravia […] desde la misma tarde del 1 de junio de 2001, desde la tarde en que mataron a mi hijo, se fue de Apartadó […] debió llegar a visitar a la mamá que vive en el barrio se llama CARMEN YADIRA BLANDON […] Como que vive con una tía de él que se llama MARICELA BLANDÓN. Yo digo: si ese TATA no sabe nada, porqué se fue desde el mismo día en que mataron a mi hijo, después de que dio mala la información*”.

El 13 de mayo de 2010, **ALEJANDRO ORTEGA**, aceptó su participación en los hechos y junto con alias “El Llanero”, le dieron muerte en la vivienda, donde estaba con su progenitora, dejaron el cuerpo en el sitio. Después de cometido el hecho cruzó el río en una canoa con dirección al barrio Las Brisas.

Por su parte, el 29 de enero de 2010, **CARLOS ALBERTO ARANGO BETANCUR** aceptó su participación en los hechos:

"*[…] homicidio de un joven dentro de una casa en el barrio La Esmeralda de Apartadó. Se trata de un joven que la comunidad señalaba como responsable de numerosas agresiones contra otros habitantes del sector y era miembro de una banda que operaba en el barrio La Esmeralda bajo el liderazgo de otro joven llamado "La Chinga" la información que le llegó al señor Carlos Vásquez "Cepillo" y él me llamó para darme la orden de ubicarlo y ejecutarlo. El día de los hechos, yo personalmente en compañía de Alejandro Ortega Herrera o "El Flaco", ubiqué la casa del joven que vivía en un rancho de madera junto a una platanera a orillas del río en el sector de La Esmeralda, aproximadamente a las 2:00 o 2:30 de la tarde, cruzamos el río caminando desde el barrio Primero de Mayo hacia La Esmeralda […] llegamos a la casa y había un fuerte olor a bazuco y a marihuana, las puertas estaban abiertas, desde afuera escuchamos que había un radio encendido y se escuchaba un sartén en el fogón; cuando ingresamos el joven estaba sentado, inmediatamente, corrió hacia la cocina en busca de un cuchillo, le hicimos llamados de advertencia […] pero intentó defenderse con el cuchillo y por eso le propinamos varios disparos, luego "El Flaco" le propinó dos o más en la cabeza, luego huimos a pie, los dos, por la misma ruta de entrada […]*"

En versión del 29 de marzo de 2012, **RAÚL EMILIO HASBÚN MENDOZA**, aceptó su responsabilidad por línea de mando.

COMPULSAR COPIAS con destino a la Fiscalía General de la Nación con el objeto de qué determine la participación de **JUAN CARLOS BLANDÓN,** conocido como "El Tata", a quién la madre del occiso señaló dar la información errada que culminó con la muerte violenta de su hijo.

COMO PRUEBAS SE APORTARON LAS SIGUIENTES
1.- Informe No. 79 del 05/02/10 realizado por Francisco Gallego Díaz, donde relaciona la fotografía al proceso No. 7110 por la muerte de Jhon Jairo Palacio Tovar: 1.1.- Acta levantamiento de cadáver de Jhon Jairo Palacio Tovar, No. 101 del 01.06.01. 1.2.- Protocolo de necropsia No. 01-101. de 01/06/01 de Jhon Jairo Palacio Tovar. 1.3.- Mediante resolución del 28.08.02 la Fiscalía 124 Seccional de Apartadó, profiere resolución inhibitoria y ordena el archivo de la investigación. 1.4.- Copia de Registro Civil de Defunción de Jhon Jairo Palacio Tovar serial no. 03714268 del 28/09/01. 2.- Entrevista de Tránsito Asenel Tovar Sanclemente tomada el 05/02/10 por investigadora Margarita Ríos. 3.- Clip versión Carlos Alberto Betancur del 29.01.10. 4.- Clip versión Alejandro Ortega del 13.05.10, 11.04.11-02.11.11. 5.- Clip versión Raúl Emilio Hasbún Mendoza del 29.03.12.

Cuadro de imputación, formulación y legalización de cargos

Imputación de la Fiscalía	Homicidio en persona protegida de Jhon Jairo Palacios Tovar numeral 1º del parágrafo del artículo 135 de la Ley 599 de 2000. Raúl Emilio Hasbún Mendoza (autor mediato), Carlos Alberto Arango Betancur y Alejandro Ortega Herrera (coautores materiales).
Formulación del cargo	Homicidio en persona protegida de Jhon Jairo Palacios Tovar numeral 1º del parágrafo del artículo 135 de la Ley 599 de 2000. Raúl Emilio Hasbún Mendoza (autor mediato), Carlos Alberto Arango Betancur y Alejandro Ortega Herrera (coautores materiales).
Pronunciamiento de la Sala	**Legaliza.** Homicidio en persona protegida de Jhon Jairo Palacios Tovar, numeral 1º del parágrafo del artículo 135 de la Ley 599 de 2000 con la punibilidad de los artículos 103 y numeral 7º del 104 de la Ley 599 de 2000 (favorabilidad). Raúl Emilio Hasbún Mendoza (autor mediato), Carlos Alberto Arango Betancur y Alejandro Ortega Herrera (coautores materiales).

Cargo No. 145(206) HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA DE MAURICIO ANTONIO SERNA SERNA

Situación fáctica

El 4 de junio de 2001, a las 9:40 de la noche, mientras **MAURICIO ANTONIO SERNA SERNA**, se encontraba en su vivienda ubicada en el barrio Veinte de Enero en Apartadó, viendo televisión, arribaron **JHON JAIRO ÁLVAREZ MANCO, GABRIEL CALLE DÍAZ** alias "Pájaro Loco" y los alias "Ñaco" y "Javier", último conocido de la víctima, quienes lo convidaron para que fuera a la cancha de fútbol, al llegar al lugar le dispararon con arma de fuego ocasionándole la muerte.

En entrevista rendida el 5 de febrero de 2010, por **WILLIAM SERNA**, hermano del occiso, indicó que, al parecer el móvil del hecho, fueron los problemas que este tenía con un vecino, para describir que:

"*[…] EL PROBLEMA QUE HABIA ENTRE MI HERMANO Y ESE SEÑOR ERA POR QUE MI HERMANO ARROJO UNA PIEDRA AL TECHO DE LA CASA DEL SEÑOR ROMPIENDO UN PLASTICO […] LO AMENAZO DOS VECES UNA POR QUE EL VECINO LE DIJO QUE TENIA QUE IRSE DEL BARRIO, MI HERMANO LE CONTESTO QUE EL NO SE IBA, Y LA OTRA AMENAZA FUE QUE LO COGIO CON OTRO SUJETO TIRANDOLO AL PISO E INSINUANDOLE QUE TENIA QUE IRSE […] AL PARECER ESTE SEÑOR MURIO EN UN COMBATE […] ESE SEÑOR PERTENECIA A LOS PARAMILITARES, ADEMAS ESTE SEÑOR MANDABA EN EL BARRIO […] DESCONOZCO LOS PARTICIPES […]*"

En versión del 28 de agosto de 2009, **JHON JAIRO ÁLVAREZ MANCO**, aceptó su participación y explicó que a más de él estuvieron involucrados los alias "Pájaro Loco" y "Javier", así mismo que la orden la impartió el comandante **MANUEL GALARCIO** alias "El Purre" a alias "Ñaco", sin conocer las razones por las cuales se produjo la muerte, pero que quienes dispararon fueron él y alias "Ñaco".

En versión del 29 de marzo de 2012, **RAÚL EMILIO HASBÚN MENDOZA**, aceptó su responsabilidad por línea de mando.

COMO PRUEBAS SE APORTARON LAS SIGUIENTES
1.- Informe de Policía Judicial No. 085 de 08.02.10, suscrito por el investigador criminalístico VII César Augusto Echavarría González el cual contiene copia legalmente obtenida de la investigación previa No. 7120 de la Fiscalía Seccional de Apartadó: 1.1.- Informe de Policía Judicial No. 680 del 05/06/01 suscrito por los funcionarios de Policía Judicial SIJIN, Gustavo Sánchez Gómez y William Alberto Puerta Agudelo, dirigido a la Fiscalía 117 Seccional de Apartadó. 1.2.- Acta de inspección a cadáver No. 102 del 04.06.01, correspondiente a Mauricio Antonio Serna Serna, indocumentado. 1.3.- Necropsia No. 2001-102 del 04.06.01 del INML Unidad Local de Apartadó al cuerpo sin vida de Mauricio Antonio Serna. 2.- Entrevista de William Serna, del 05/02/10. 3.- Certificado del RCD de Mauricio Antonio Serna. 4-. Clip versión Jhon Jairo Álvarez Manco del 2.08.09. 5-. Clip versión Raúl Emilio Hasbún Mendoza del 29.03.12.

Cuadro de imputación, formulación y legalización de cargos

Imputación de la Fiscalía	Homicidio en persona protegida de Mauricio Antonio Serna Serna numeral 1º del parágrafo del artículo 135 de la Ley 599 de 2000. Raúl Emilio Hasbún Mendoza (autor mediato) y Jhon Jairo Álvarez Manco (coautor material).
Formulación del cargo	Homicidio en persona protegida de Mauricio Antonio Serna Serna numeral 1º del parágrafo del artículo 135 de la Ley 599 de 2000. Raúl Emilio Hasbún Mendoza (autor mediato) y Jhon Jairo Álvarez Manco (coautor material).
Pronunciamiento de la Sala	**Legaliza**. Homicidio en persona protegida de Mauricio Antonio Serna Serna, numeral 1º del parágrafo del artículo 135 de la Ley 599 de 2000 con

	la punibilidad de los artículos 103 y numeral 7º del 104 de la Ley 599 de 2000 (favorabilidad). Raúl Emilio Hasbún Mendoza (autor mediato) y Jhon Jairo Álvarez Manco (coautor material).

Cargo No. 146(207) HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA DE VÍCTOR ANTONIO ARANGO RIVERA

Situación fáctica

El 7 de junio de 2001, entre las 8:00 y 9:00 a.m., mientras **VÍCTOR ANTONIO ARANGO RIVERA**, ordeñaba una vaca en su parcela ubicada en la vereda “Las Palmas” de Apartadó, arribó un grupo de hombres a pie, entre ellos, **MANUEL GALARCIO** alias “El Purre”, **CARLOS ALBERTO ARANGO BETANCUR** alias “El Llanero”, **JHON JAIRO ÁLVAREZ MANCO,** alias “El Mono” y los alias “El Ñaco”, “Franklin”, “Bola e Cuero Jerson”, y el primero de los nombrados al verlos, corrió, pero varios de ellos lo persiguieron disparándole cuando llegaba al cable donde se transportaba el banano de la finca “Rancho Amanda”, para ser alcanzado por los tiros que con una escopeta hizo alias “El Purre”, y al caer, los demás hombres que lo seguían se acercaron y ejecutaron acción similar con lo que se ocasionó su muerte.

En declaración vertida ante la Policía Judicial, el 4 de julio de 2001, **LUZ FABIOLA ARANGO**, describió que su hermano, era agricultor, y en efecto tenía problemas con paramilitares de Piedras Blancas y ello era suscitado por las borracheras y porque su esposa salía con otros hombres, entre ellos, **ARNOBIS MANCO**, quien fue soldado y luego ingresó a las autodefensas.

En versión libre rendida el 25 de enero de 2010, **OVIDIO PASCUAL NÚÑEZ CABRALES**, indicó que el homicidio de **VÍCTOR ANTONIO**

ARANGO RIVERA fue resultado de la orden que impartió **CARLOS VÁSQUEZ**, quien manejaba la información de que éste era miliciano de las Farc, que ya había sido retenido en una ocasión por el grupo rural que operaba por la vereda del corregimiento Piedras Blancas del municipio de Carepa, ocasión en la que se les fugó con una herida de arma de fuego que se le causó en el estómago, por lo cual se fue a vivir a la parcela.

Agregó que el comandante **FREDY DE JESÚS DÍAZ IBÁÑEZ** alias "Mario" (detenido por cuenta de la Fiscalía Primera Especializada de Medellín) recibió la información para ubicar a la víctima y darle muerte, por tanto, para cumplir la misión se designó a **MANUEL GALARCIO** alias "El Purre", **CARLOS ARANGO** alias "El Llanero", **JHON JAIRO ÁLVAREZ MANCO** alias "El Monito", **ALÍ DE JESÚS RUEDA DUARTE** alias "Bola e Cuero o Jerson" (falleció en un combate con la guerrilla) y los alias "Ñaco" y "Franklin", el móvil del hecho ser miliciano de las Farc.

En diligencia del 29 de enero de 2010, **LUIS ALBERTO ARANGO BETANCUR** respecto a la comisión del hecho manifestó:

> "*[…] por orden de Carlos Vásquez "Cepillo" me tocó cumplir esta misión, el compañero Ovidio Núñez o "El Indio" recibió la orden de "Cepillo" en coordinación con "El Purre". Una tarde "El Purre" me buscó para decirme que al otro día debíamos madrugar para cumplir la misión de ir a la vereda que estaba ubicada entre el basurero de Apartadó y una comunidad indígena que hay en el sector con el fin de buscar a dos campesinos, el motivo era que uno de ellos cuyo nombre no conozco era un indígena […] le subían alimentos, información y tarjetas de comunicación para celulares al grupo del guerrillero apodado como "Pelusa" […] a este señor no lo encontramos ese día […] el otro señor según información de "Cepillo" había sido retenido por un grupo rural del frente en alguna vereda de Piedras Blancas y se le escapó al grupo rural […] durante la fuga le propinaron un tiro de fusil en el lado izquierdo del abdomen, pero logró escaparse. El día de los hechos madrugamos "El Purre", "El Indio", "Ñaco", "El Monito", "Bolecuero o Jerson" […] "Franklin o Cobra 20" y mi persona "Llanero" nos movilizamos a pie, separados en dos grupos por las fincas "Granada" y "Corralito", cruzamos la carretera nos fuimos siguiendo por el cable de la*

finca "Montesol", dejamos la bananera y cogimos un camino hacia la vereda, aproximadamente a las 6:30 o 7:00 de la mañana llegamos a la vereda, entramos a la casa del primer señor que íbamos a buscar, pero no estaba, requisamos la casa y no encontramos nada comprometedor, seguimos unos 200 metros y encontramos al otro señor parado en un potrero ordeñando una vaca, yo me le acerqué "Llanero" y apenas me vio, paró lentamente, saqué mi arma, cuando él se paró el banquito en el que estaba ordeñando, intentó correr, le grité 'alto, alto, un momentico somos de las autodefensas, necesitamos hablar con usted', disparé varias veces pero no acerté y él cruzó un canal que separa la platanera del potrerito […] "El ¨Purre" le disparó con una escopeta calibre 12 […] y lo impactó en la espalda, pero el señor siguió corriendo […] "Franklin" lo alcanzó persiguiéndolo y le disparó en la cabeza por la parte de atrás, le pegó un solo disparo con un revólver […] los demás nos acercamos y seguía agonizando, por eso "Bola de Cuero" sacó una metra mini ingrid pequeña y le propinó dos disparos en la cara, al caer se le abrió la camisa y vimos que tenía una cicatriz, de un disparo de fusil en el lado izquierdo del abdomen, de esa manera nos dimos cuenta que era el mismo señor que estábamos buscando porque se le había escapado al grupo rural de Piedras Blancas […]"

El 29 de marzo de 2012, **RAÚL EMILIO HASBÚN MENDOZA**, aceptó su responsabilidad en el hecho por línea de mando.

REMITIR copias de la actuación a la Fiscalía Delegada para que, en caso de no haberlo hecho, impute y formule el cargo a **CARLOS ALBERTO ARANGO BETANCUR** y **JHON JAIRO ÁLVAREZ MANCO**, en condición de partícipes del hecho.

COMO PRUEBAS SE APORTARON LAS SIGUIENTES
1.- Informe No 71 del 05.02.10 rendido por investigador Francisco Gallego Diez mediante el cual se concreta la inspección judicial efectuada al radicado No. 7121 adelantado en la Fiscalía 124 Seccional: 1.2.- Necrodactilia de Víctor Antonio Arango Rivera. 1.3.- Informe No. 0699 del 08.06.01 rendido por la Policía Judicial. 1.4-. Acta de levantamiento No 103 del 07.06.01 efectuada en la morgue del Hospital Antonio Roldán respecto del cuerpo de Víctor Antonio Arango Rivera. 1.5.- Formato Nacional de Acta de Levantamiento de Cadáver No. 2001-103 del 07.06.01. 1.6.- Certificado de Registro Civil de Defunción de Víctor Antonio Arango Rivera. 1.7.- Declaración que rinde Luz Fabiola Arango Rivera ante la Fiscalía Seccional de Apartadó el 04.07.01. 1.8.- Resolución inhibitoria del 26.08.02 emitida por la Fiscalía 124 Seccional de Apartadó. 2.- Clip versión Ovidio Pascual Núñez Cabrales del 25.01.10. 3.- Clip versión Raúl Emilio Hasbún Mendoza del 29.03.12.

Cuadro de imputación, formulación y legalización de cargos

Imputación de la Fiscalía	Homicidio en persona protegida de Víctor Antonio Arango Rivera numeral 1º del parágrafo del artículo 135 de la Ley 599 de 2000. Raúl Emilio Hasbún Mendoza (autor mediato) y Ovidio pascual Núñez Cabrales (coautor material).
Formulación del cargo	Homicidio en persona protegida de Víctor Antonio Arango Rivera numeral 1º del parágrafo del artículo 135 de la Ley 599 de 2000. Raúl Emilio Hasbún Mendoza (autor mediato) y Ovidio pascual Núñez Cabrales (coautor material).
Pronunciamiento de la Sala	**Legaliza**. Homicidio en persona protegida de Víctor Antonio Arango Rivera, numeral 1º del parágrafo del artículo 135 de la Ley 599 de 2000 con la punibilidad de los artículos 103 y numeral 7º del 104 de la Ley 599 de 2000 (favorabilidad). Raúl Emilio Hasbún Mendoza (autor mediato) y Ovidio Pascual Núñez Cabrales (coautor material).

Cargo No. 147(246) HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA DE LUIS HERNANDO ÚSUGA GUISAO

Situación fáctica

El 20 de junio de 2001, en horas de la noche fue asesinado en la casa 5, manzana 138, bloque 1 del barrio Obrero de Apartadó, **LUIS HERNANDO ÚSUGA GUISAO**, por alias “El Cura” y **CARLOS ALBERTO ARANGO BETANCUR**, quienes atendieron la orden que les impartió **CARLOS VÁSQUEZ** alias “Cepillo” a través de **ROBINSON VIERA** alias “El Profe”, por ser un expendedor de estupefacientes en el municipio.

En entrevista del 3 de septiembre de 2008, **LUZ MARINA DURANGO JARAMILLO**, con relación a lo sucedido manifestó que su compañero era agricultor y el día de los hechos estaba en la casa de sus otros hijos, sitio al que llegaron hombres armados y lo asesinaron, responsabilizó a los paramilitares por ser el grupo que operaba en la zona para ese año.

Mientras que, en entrevista del 25 de abril de 2007, **HOLGA ROSA ÚSUGA GUISAO**, refirió que llegaron tres paramilitares, sin conocer de que Bloque y asesinaron a su hermano.

En versión del 29 de enero de 2010, **CARLOS ALBERTO ARANGO BETANCUR**, manifestó que:

> "*[…] vivía en el bloque 1 del barrio Obrero, cerca del colegio […] Carlos Vásquez "Cepillo" me mandó la orden con un compañero de Currulao, llamado Robinson Viera o "El Profe" este me dio los datos para ubicar la casa e identificar al señor. A los tres días localicé la víctima, le informé a "Cepillo" y éste me ordenó que le diera muerte por ser uno de los mayores expendedores de vicio del municipio de Apartadó. Aproximadamente a las 7:00 de la noche fui a la casa con alias "El Cura" que era urbano en Carepa en ese entonces, pero fue muerto en Medellín trabajando con el Bloque Cacique Nutibara y "El Carnero" también era urbano en Carepa en ese entonces; entramos a la casa, estaban viendo televisión, yo permanecí en la parte de afuera vigilando que no fuera a llegar la policía, mis dos compañeros ingresaron a la sala, aseguraron al señor, cogieron a la señora la hicieron encerrar y le quitaron las llaves, otras dos personas que estaban en la casa las hicimos tirar al piso para que no nos vieran la cara, luego le dijimos al señor que nos informara donde guardaba la plata y la mercancía que tenía para vender, pero no quiso hablar, por eso "El Cura" le disparó en tres ocasiones con un revólver calibre 38 y le causó lesiones, pero quedó vivo, yo entré al corredor para sacar la motocicleta, escuché que la señora decía que todavía estaba vivo, por eso entré y le propiné tres disparos más con un revólver calibre 32, le exigí a la señora que me entregara los documentos y las llaves de la moto y me la llevé. Ese vehículo se lo entregué después al comandante de Currulao que era "Mario o Raúl, Chilapo o El Duende" y al "Profe" a los dos les hice entrega de ese vehículo […] casi que no prendo la motocicleta para llevármela […] porque me habían dicho que si tenía una moto, los señores que me dieron la orden […], me dijo el patrón, si la moto está afuera y esta buena tráigasela que la necesitamos aquí en Currulao para que los muchachos se muevan […] por eso fue que yo le dije a la señora que me entregara las llaves y los documentos que necesitaba la moto […]*"

En versión del 5 de mayo de 2014, **RAÚL EMILIO HASBÚN MENDOZA**, aceptó su responsabilidad por línea de mando.

De acuerdo con los medios probatorios obrantes en la actuación, se dispondrá la compulsa de copias a la Fiscalía General de la Nación con el objeto de que investigue, impute y formule el delito atentatorio contra el patrimonio económico.

REQUERIR a la Fiscalía Delegada que, en caso de no haberlo hecho ya, impute y formule el cargo de homicidio en persona protegida a

CARLOS ALBERTO ARANGO BETANCUR, en razón a su participación en el ilícito, tal y como se desprende de lo consignado en sus dichos.

COMO PRUEBAS SE APORTARON LAS SIGUIENTES
1.- Informe de Policía Judicial. 2.- Acta de levantamiento de cadáver No. 107 del 20 de junio de 2001. 3.- Diligencia de necropsia No. 2001–107 del cuerpo de Luis Hernando Úsuga Guisao. 4.- Registro Civil de Defunción con indicativo serial No. 03715182. 5.- Clip de la versión rendida por Carlos Alberto Arango el 29 de enero de 2010. 6.- Clip de la versión de Raúl Emilio Hasbún Mendoza del 5 de mayo de 2014.

Cuadro de imputación, formulación y legalización de cargos

Imputación de la Fiscalía	Homicidio en persona protegida de Luis Hernando Úsuga Guisao numeral 1º del parágrafo del artículo 135 de la Ley 599 de 2000. Raúl Emilio Hasbún Mendoza (autor mediato).
Formulación del cargo	Homicidio en persona protegida de Luis Hernando Úsuga Guisao numeral 1º del parágrafo del artículo 135 de la Ley 599 de 2000. Raúl Emilio Hasbún Mendoza (autor mediato).
Pronunciamiento de la Sala	**Legaliza.** Homicidio en persona protegida de Luis Hernando Úsuga Guisao, numeral 1º del parágrafo del artículo 135 de la Ley 599 de 2000 con la punibilidad de los artículos 103 y numeral 7º del 104 de la Ley 599 de 2000 (favorabilidad). Raúl Emilio Hasbún Mendoza (autor mediato).

Cargo No. 148(248) HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA DE DENIS DE JESÚS GUERRA PADILLA

Situación fáctica

El 10 de junio de 2001, en horas de la tarde, se presentó en la vivienda de **DENIS DE JESÚS GUERRA PADILLA**, ubicada en Chigorodó, **CARLOS ALBERTO ARANGO BETANCUR**, con la excusa de ver una motocicleta que ella vendía. Luego de ensayarla, le indicó que regresaría con el dinero. Al rato se encontraron en un establecimiento comercial cercano a su domicilio, al que arribó **ARANGO** en compañía de **ESNEIDER GONZÁLEZ LÓPEZ** alias

"Guacaray", pero al percatarse de que la iban a matar, corrió para defender su vida, sin lograrlo, impactándola con un proyectil de arma de fuego alias "Guacaray" a la altura de la cabeza, para ser rematada por **ARANGO BETANCUR** quien hizo lo propio en la nuca y el abdomen.

Entrevista del 12 de febrero de 2010 de **GHEYDI CLEMENCIA GONZÁLEZ GUERRA**, quien sobre los hechos describió:

> "*Ese día todos nos encontrábamos en la casa y mi mamá estaba en la habitación con un amigo, luego llegaron dos señores preguntando por mi mama, yo abrí la puerta y atendí a esas personas una de ellas me pregunto que si estaba la señora DENIS, yo le dije que para que la necesitaba y este me dijo que estaban interesados en comprar una moto, como mi mamá estaba en la habitación y al escuchar que dijeron que estaban interesados en una moto, mi mamá salió y los atendió […] uno de ellos salió con mi mamá, mi mamá manejaba la moto y el otro señor de parrillero, dieron una vuelta a la manzana y luego llegaron a la casa […] dijeron que iban por el resto de la plata, a la media hora regresaron y hablaron con mi mamá, que se encontraba en la esquina de la casa la invitaron a tomarse una cerveza […] luego se devuelve donde estaban las personas esperándola, en el trayecto hacia el negocio uno de los sujetos le dispara en presencia mí, de inmediato mi mama corre hacia otro establecimiento muy cerca a donde estaban ellos, y allí le disparan nuevamente ocasionándole la muerte inmediatamente. Los sujetos se arriman a donde estaba ella despojándola de sus pertenencias, después estos sujetos los recogió otro en una moto […] si había presencia paramilitar […]*"

En versión del 29 de enero de 2010, **CARLOS ALBERTO ARANGO BETANCUR**, respecto a su participación en los hechos dijo:

> "*[…] el comandante Carlos Vásquez "Cepillo" me llamó para ordenarme que escogiera uno de los muchachos más serios y me presentara con él en el lavadero de carros de un señor apodado "Tomate" en Chigorodó, en la entrada de Chigorodó donde me estaba esperando un compañero urbano […] llamado alias "William o El More", ese compañero se voló de las autodefensas, ingresó a la Brigada y se desmovilizó […] quien me daría los datos para cumplir una misión muy importante, yo llamé a Esneider González López que es el mismo "Guacaray" que era urbano en Riogrande, pero urbano raso trabajaba con "Valentín" y nos fuimos para Chigorodó en una buseta, al mediodía llegamos al lavadero de "Tomate" de ahí nos fuimos con William hasta un billar denominado "Carpa Verde" sobre la avenida principal en la zona comercial de Chigorodó, allí me explicaron cuál era la misión, me entregaron dos armas tipo revólver y me fui con un*

muchacho de Chigorodó […] porque él sabía indicarme cuál era la señora y donde vivía, me llevó hasta la casa de la dama, ubicada cerca a la iglesia del Divino Niño, me la presentó, le propuse negociar una moto […] que ella estaba vendiendo, salí con ella a ensayarla, dimos una vuelta, le dije que me gustaba y le propuse una negociación […] me fui de ahí con el pretexto de traer una parte del dinero, pero realmente era mi disculpa para recoger a mi compañero "Guacaray" quien me estaba esperando en "Carpa Verde" con una moto […] me monté como parrillero de "Guacaray", dejamos la moto a una cuadra de la casa, nos acercamos a un negocio que hay al frente de la casa, le hice señas para que se acercara […] ella llegó al establecimiento en compañía de su padre que, al parecer, era ciego […] la señora se sentó a conversar conmigo […] "Guacaray" se había quedado parado mirando en diagonal hacia la mesa, cuando le hice la señal para que la ejecutara, pero la señora se dio cuenta de nuestras intenciones, le dijo al papá que la íbamos a matar, corrió unos 40 metros aproximadamente en dirección a su casa, pero "Guacaray" le disparó una sola vez y la impactó en la parte de atrás en la cabeza, luego yo me acerqué y le di vuelta con el pie, le propiné un disparo en la nuca y otro en el abdomen, por su parte "Guacaray" le propinó otro en la cabeza, según la información que nos dio "William o El More" que era el urbano en ese tiempo, el motivo por el cual los comandantes "Cepillo" y "Cocuyo" ordenaron esta muerte, fue que algunos días antes la funcionaria estaba en un retén de tránsito con la Policía, los comandantes pasaron "Cepillo" y "Cocuyo" por ahí, ella trató de demorarlos para que la Policía los capturara, pero ellos la intimidaron con un arma […] y le advirtieron que se iban pero ya les quedaba reconociendo la placa, la señora les dijo así, además cada que veía a uno de los urbanos de Chigorodó los perseguía para obligarlos a identificarse, también utilizaba la emisora de Chigorodó para hablar en contra de las autodefensas del pueblo […]"

Así mismo, la víctima era prima de **PABLO ANTONIO PEINADO PADILLA**, quien expuso en desarrollo de la audiencia concentrada ante la Sala que a ésta le fueron hurtadas unas joyas que llevaba consigo.

De otra parte, el informe de Policía Judicial del investigador adscrito al Despacho 17, indicó que la víctima se desempeñaba como guarda de tránsito y tenía muchos problemas con la ciudadanía porque era muy grosera, a más de favorecer con los informes al mejor postor. Agregó que ésta era la esposa del concejal de Chigorodó **VÍCTOR ZENÓN GONZÁLEZ MURILLO**, asesinado el 6 de enero de 2000 en esa municipalidad[744].

[744] Hecho frente al cual ya se legalizó el cargo 75 (170) del 09 de junio de 2017 a Raúl Emilio Hasbún Mendoza, Oscar Darío Robledo y Reinaldo Antonio Salgado Avilez

En versión del 5 de mayo de 2014, **RAÚL EMILIO HASBÚN MENDOZA**, aceptó su responsabilidad por línea de mando.

Se dispondrá de acuerdo con el acervo probatorio la **REMISIÓN** de copias a la Fiscalía Delegada, para que en caso de no haberlo hecho ya, impute y formule a **CARLOS ALBERTO ARANGO BETANCUR** el delito de homicidio en persona protegida y, además, investigue lo relacionado con el delito atentatorio contra el patrimonio económico.

COMPULSAR COPIAS a la Fiscalía General de la Nación con el objeto de que investigue la participación que en los hechos tuvo **ESNEIDER GONZÁLEZ LÓPEZ**, de acuerdo con la situación fáctica y lo descrito por el postulado **ARANGO BETANCUR**.

COMO PRUEBAS SE APORTARON LAS SIGUIENTES
1.- Informe de Policía Judicial No. 5-232501 del 24.09.14 rendido por la investigadora Margarita Ríos en el que se allega la documentación de la verificación del radicado 4141 adelantado por el homicidio de Denis de Jesús Guerra Padilla en la Fiscalía 66 Seccional de Chigorodó: 2.- Acta de levantamiento de cadáver No. 044 del 10.06.01 de Denis de Jesús Guerra Padilla. 3.- Acta de necropsia No. UCH–NC -2001-0444 del 11.0601 efectuada al cuerpo de Denis de Jesús Guerra Padilla en la que se concluye que la muerte fue a consecuencia natural de choque traumático debido a trauma craneoencefálico y abdominal debido a múltiples heridas debido a proyectiles de arma de fuego de carga única y de baja velocidad las cuales producen un efecto de naturaleza simplemente mortal. 4.- Tarjeta decadactilar de la cédula de ciudadanía No. 39301432 a nombre de Denis de Jesús Guerra Padilla. 5.- Copia del Registro de Defunción de Dennis de Jesús Guerra Padilla emitido por la Renal de Chigorodó. 6.- Copia de la cédula de ciudadanía de Dennis de Jesús Guerra Padilla. 7.- Entrevista de Gheydi Clemencia González Guerra. 8-. Copia de la C.C: No. 39301432 de Denis de Jesús Guerra Padilla. 9.- Clip de la versión de Carlos Alberto Arango del 29.01.10. 10.- Clip de la versión de Raúl Emilio Hasbún Mendoza 05/05/2014.

Cuadro de imputación, formulación y legalización de cargos

Imputación de la Fiscalía	Homicidio en persona protegida de Denis de Jesús Guerra Padilla numeral 1º del parágrafo del artículo

	135 de la Ley 599 de 2000. Raúl Emilio Hasbún Mendoza (autor mediato).
Formulación del cargo	Homicidio en persona protegida de Denis de Jesús Guerra Padilla numeral 1º del parágrafo del artículo 135 de la Ley 599 de 2000. Raúl Emilio Hasbún Mendoza (autor mediato).
Pronunciamiento de la Sala	**Legaliza.** Homicidio en persona protegida de Denis de Jesús Guerra Padilla, numeral 1º del parágrafo del artículo 135 de la Ley 599 de 2000 con la punibilidad de los artículos 103 y numeral 7º del 104 de la Ley 599 de 2000 (favorabilidad). Raúl Emilio Hasbún Mendoza (autor mediato).

Cargo No. 149(404) HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA DE MIRIAM ÚSUGA AGUIRRE

Situación fáctica

El 26 de junio de 2001, a las 11:00 a.m., mientras **MIRIAM ÚSUGA AGUIRRE**[745], se encontraba en el municipio de Currulao (Turbo) en compañía de su hijo de cinco años, en el velorio de una vecina, llegaron los alias “Pecueca” y “León” (integrantes del Frente Arlex Hurtado que operaban en la localidad) en una motocicleta, la sacaron del lugar con las manos atadas a la espalda, para ser hallado el cuerpo por sus familiares en la morgue del Hospital de Turbo.

En entrevista del 18 de junio de 2013, **JOHANA MARÍA MONSALVE ÚSUGA**, en relación con la muerte de su progenitora refirió:

> “*En febrero del año 2001 nos fuimos a vivir a Currulao mi mamá MIRIAM USUGA AGUIRRE y yo, mis hermanos menores estaban donde mi mamita en Chigorodó […] nos fuimos para Currulao porque mi mamá empezó a tener problemas en la finca, la finca se llamaba la Cooperativa La Bendición, ubicada en la vereda La Fe de Chigorodó, mi mamá allá trabajaba en oficios varios desde 1996 que murió mi papá, ella estaba estudiando secretariado y desde hacía más o menos un año era la secretaria de la finca, en la misma oficina trabajaba otro señor con el que tuvo problemas, creo que él era el gerente de la finca en esa época, ella decidió renunciar, esta finca la había dado el Incora a los trabajadores y ella era socia de la finca, él señor cada rato la amenazaba con esa gente, con los paramilitares […] ella no sé que le vio a los libros contables y por*

[745] Ama de casa, esposa de Jesús María Monsalve Ceballos.

eso fue el problema. El gerente se llama Jesús María Ballesteros, él se encuentra viviendo en Chigorodó, aún después de haber quebrado esa finca. Luego de mi mamá haber salido de allá, los terrenos que eran de mi papá no se podían vender […] mi mamá había negociado la mitad de la finca, en febrero de 2001 le dieron como dos millones de pesos, esto se lo dieron en la oficina de esa finca en Chigorodó en la calle del comercio, me dijo que le habían quedado debiendo como diez millones de pesos […] y un día antes de darle el resto de la plata la mataron […] El 26 de julio de 2001 mi Mamá estaba en Currulao, con mi hermano pequeño […] en un velorio de la mamá de una amiga […] ya cuando iba para donde ella vi que dos tipos la estaban subiendo a una moto, le tenían las manos amarradas atrás, a los tipos yo los había visto en Currulao, a uno de ellos le decían pecueca y a otro no sé di le decían o el nombre era León, este tenía unos hermanos que les decían los muelones que son de Currulao […] yo me fui para el hospital de Turbo y allá la encontré. A ella la mataron por orden del gerente Jesús María Ballesteros, que les dijo a los paramilitares que la mataran y se quedaran con la lata que ella llevaba, que ella para esa fecha no había recibido todavía la plata que le debían. Esto de que la mandó a matar este gerente lo supo mi tío Leonardo Usuga, porque el mismo a alias pecueca se lo contó".

Entrevista rendida el 3 de noviembre de 2006, por **MARÍA ELIUD AGUIRRE**, en relación con los hechos manifestó que:

"*a mi hija Miriam la cojieron (sic) en el centro de currulao y se la llevaron en una moto los paramilitares de currulao, la llevaron amarrada y la mataron por palo blanco salida a tio grande. Ella sufrió varias amenazas por parte del administrador de la cooperativa coopetraben la bendición de la cual ella era socia, también recibió amenazas por parte del indio, ella estaba reclamando la parte que le correspondía de el (sic) marido que habia sido socio de esa cooperativa […] a él lo habian matado, ella pedia su parte, entonces la llamaron a ella a hacer parte en la cooperativa y nunca le pagaron, a ella la mando a matar el administrador de la finca Jesús María Ballesteros mendez*"

De otro lado, explicó la Fiscalía que el Juzgado Primero Adjunto al Primero Penal del Circuito Especializado de Antioquia en el radicado No. 2009.0051 condenó anticipadamente en fallo del 20 de agosto de 2010 a **RAÚL EMILIO HASBÚN MENDOZA**, por el homicidio agravado de **JESÚS MARÍA MONSALVE CEBALLOS** y de **LEÓN DARÍO AGUDELO MARTÍNEZ**, por hechos ocurridos el 25 de julio de 1996 en la vía La Fe, vereda Guatapurí del municipio de Chigorodó.

Oportunidad en que el postulado admitió su responsabilidad "*con toda seguridad este homicidio fue cometido por hombres bajo el frente (sic) porque ya*

para esa época que fue el inicio el ingreso de las AUC al sector, teníamos ubicados especifico en ese sector una escuadra de aproximadamente 10 hombres impidiendo la retirada de los milicianos de Chigorodó, ésta escuadra hacía presencia en las comunas de la fe y carambola, lugar donde sucedió el homicidio, recuerdo al ubicar esa escuadra en el sector se le quitó total operatividad a las guerrillas y otros actores armados como delincuencia común en ese sector al margen de la ley y que operaban en ese sector […]"

En versión del 23 de abril de 2013, **HASBÚN MENDOZA**, aceptó su responsabilidad por línea de mando.

Destacó el investigador que eran dos los posibles móviles inferidos de este hecho, de un lado, la relación que tenía la víctima con quien otrora fue su cónyuge **JESÚS MARÍA MONSALVE AGUIRRE** (sic), asesinado por las ACCU, presuntamente, por ser colaborador de la guerrilla en este sector de Chigorodó y, el otro, el aducido por la hija de la afectada, esto es, que el administrador de la Cooperativa La Bendición la amenazaba en forma constante con los paramilitares.

No obstante, en audiencia concentrada la Representante de la Fiscalía General de la Nación asumió la **COMPULSA DE COPIAS** contra **JESÚS MARÍA BALLESTEROS**, la Sala de Conocimiento reiterará tal pronunciamiento para que se realice la investigación correspondiente en la justicia ordinaria no solo por la presunta participación en la muerte de **MIRIAM ÚSUGA AGUIRRE** sino por las agresiones sexuales de las que fue víctima **JOHANA MARÍA MONSALVE ÚSUGA** consignadas en la denuncia que en vida formuló **ÚSUGA AGUIRRE** el 20 de mayo de 2000 ante la Policía Judicial de Apartadó.

COMO PRUEBAS SE APORTARON LAS SIGUIENTES
1.- Informe de investigador de campo No. 5-210090 del 17.06.14 suscrito por el funcionario Francisco Gallego investigador criminalística VII; mediante el cual se allegan las copias digitales del radicado 5859 adelantado por el secuestro simple y el homicidio de Miriam Úsuga Aguirre en la Fiscalía 114 Seccional de Turbo.

2.- Denuncia formulada por Luz Marina Úsuga Aguirre el 26.06.01. 3.- Acta de inspección judicial a cadáver No. 093 del 26.06.001 efectuada al cuerpo de Miriam Úsuga Aguirre encontrado en la vereda Palos Blancos en la jurisdicción de Nueva Colonia. 4. Protocolo de necropsia No. 01093 con fecha del 26.06.01 efectuada al cuerpo de Miriam Úsuga Aguirre. 5.- Registro de defunción con indicativo serial 03718470 a nombre de Miriam Úsuga Aguirre emitida por la Renal de Turbo. 6.- Resolución de suspensión de la investigación previa con del 24.06.03. 7-. Registro SIJYP No. 514898 de Johana María Monsalve Úsuga. 8.- Entrevista rendida por Johana María Monsalve Úsuga el 18.06.13 recepcionada por el investigador Francisco Gallego. 9.- Fotocopia de la cédula de ciudadanía 32.358182 a nombre de Johana Andrea Monsalve. 10.- Registro de nacimiento No. 16368301 a nombre de Johana Andrea Monsalve. 11.- Información de pago de acción social a nombre de Johana Andrea Monsalve Úsuga por $6.965.900 12.- Clip de la versión de Raúl Emilio Hasbún del 13.06.13.

Cuadro de imputación, formulación y legalización de cargos

Imputación de la Fiscalía	Homicidio en persona protegida de Myriam Úsuga Aguirre numeral 1º del parágrafo del artículo 135 de la Ley 599 de 2000. Raúl Emilio Hasbún Mendoza (autor mediato).
Formulación del cargo	Homicidio en persona protegida de Myriam Úsuga Aguirre numeral 1º del parágrafo del artículo 135 de la Ley 599 de 2000. Raúl Emilio Hasbún Mendoza (autor mediato).
Pronunciamiento de la Sala	**Legaliza.** Homicidio en persona protegida de Myriam Úsuga Aguirre, numeral 1º del parágrafo del artículo 135 de la Ley 599 de 2000 con la punibilidad de los artículos 103 y numeral 7º del 104 de la Ley 599 de 2000 (favorabilidad). Raúl Emilio Hasbún Mendoza (autor mediato).

Cargo No. 150(208) HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA DE TERESA DE JESÚS MAZO

Situación fáctica

El 12 de julio de 2001, en el municipio de Chigorodó, entre las 10:00 y 11:00 de la mañana, la señora **TERESA DE JESÚS MAZO**, de ocupación oficios varios[746], se encontraba en el lugar de su residencia

[746] Carpeta 118322, Investigación del Hecho, p. 47 (Informe de investigador de campo No. 5-172885 del 29/01/2014).

ubicada en la parcela Guatapurí, detrás del comando viejo municipio de Chigorodó, cuando llegaron dos hombres conocidos con el alias del "More" y "Omar" -**MANUEL ÁNGEL CARTAGENA**-, quienes se movilizaban en una motocicleta. El primero de ellos, entabló comunicación con la señora preguntándole por unas gallinas y en el momento que la dama se distrajo, le disparó en la cabeza causándole la muerte. El homicidio había sido ordenado por alias "El Soldado"[747], porque la señora era presuntamente vendedora de estupefacientes.

En cuanto a este lamentable suceso, señaló la Fiscalía en su informe de policía judicial No. 5-172885 del 29 de enero de 2014, lo mencionado por **MANUEL ÁNGEL CARTAGENA** y **RAÚL EMILIO HASBÚN MENDOZA**, frente al mismo de la siguiente manera:

> *"Con relación a este hecho manifestó el postulado Manuel Ángel Cartagena en versión libre del 25 de octubre de 2011, confiesa el hecho e indica que se cometió por orden de alias El Soldado. Al lugar fueron el More y él MANUEL ANGEL CARTAGENA llegaron cerca al seguro social de Chigorodó (…) en una moto, el more conocía a la señora hace varios meses, y él le había dicho que había que matar a esa señora porque era vendedora de vicio. Cuando llegaron allá el More se pudo a hablar con la señora a preguntarle por unas gallinas, cuando la señora se agacho (sic) el More le propino (sic) varios disparos en la cabeza con un resolver 38 (…)"*
>
> *"RAUL EMILIO HASBÚN MENDOZA en versión libre efectuada el 20 de mayo de 2013, manifestó que se le advertía a los jibaros o vendedores de vicio que no se hicieran a vender bazuco, cerca de las escuelas que los quitaran si los tenían, que una vez dio la orden de acabar con todos los vendedores de bazuco, y la policía se enojó con las autoridades, que se acepta su responsabilidad en el hecho por línea de mando."*

También en dicho documento, se refirió lo señalado por la señora **MARÍA BELARMINA MAZO GIRALDO**, madre[748] de la víctima directa, en entrevista realizada el 28 de enero de 2013, así:

---

[747] José de las Nieves Rodríguez Zambrano, de quien según la Fiscalía hace parte de las BACRIM y frente al cual se compulsaron copias por el investigador, el 29 de enero de 2014. // En la audiencia concentrada de formulación y aceptación de cargos, la delegada Fiscal reiteró que se hizo compulsa en contra del apodado "El Soldado", récord. 01:31:47, primera sesión 5/09/2017.
[748] Registro Civil de Nacimiento de Teresa de Jesús Mazo, carpeta IRI, p. 3.

"*[…] Teresa de Jesús convivio (sic) un corto tiempo con un señor Julio que se desempeñaba como vendedor de chace (sic), agrega que al señor […] lo últimaron 3 o 4 años antes de que fuera asesinada su hija, aporta que su trabajaba en oficios varios. // De otro lado manifiesta que la hoy occisa había realizado una llamada telefónica un mes antes de su muerte en la que le había dicho a su hermana Vicky Viviana que le enviaran dinero para devolverse para Medellín, o que si era que la iban a dejar matar en Chigorodó […] // […] manifiesta que desconoce cuáles fueron las razones por las cuales la mataron, asimismo agrega que tampoco sabe quién o quienes cometieron el hecho, sin embargo narra que para la fecha de la muerte de su hija en Chigorodó hacían presencia los paramilitares […]*"

En versión del 20 de mayo de 2013, **RAÚL EMILIO HASBÚN MENDOZA**, aceptó su responsabilidad por línea de mando.

COMO PRUEBAS SE APORTARON LAS SIGUIENTES
1. Informe de policía judicial no. 172 del 17-05-2013 rendido por el investigador Dagoberto Alonso Daza investigador adscrito a la Unidad Nacional para la Justicia y la Paz mediante el cual se refiere la inspección judicial efectuada al radicado no. 4172 de la Fiscalía 73 Seccional de Apartadó: 1.1 Formato de acta de levantamiento de cadáver no. 053 del 12-07-2001 diligencia efectuada en Chigorodó. 1.2. Diligencia de necropsia no. uch nc-2001-053 efectuada el 12-07-2001 al cuerpo de la señora Teresa de Jesús Mazo. 1.3. Registro civil de nacimiento de Teresa de Jesús Mazo con indicativo serial no. 33993185. 1.4. Registro Civil de Defunción con indicativo serial no. 3379762 a nombre de Teresa de Jesús Mazo emitido por la Registraduría regional de Dabeiba. 1.5. Constancia de la Registraduría del estado civil en la que se indica que no reposan en esa dependencia archivos a nombre de Teresa de Jesús Mazo. 2. Entrevista rendida por la señora María Belarmina Mazo Giraldo madre de María Teresa Mazo con fecha del 28-01-2013. 3. Clip versión Manuel Ángel Cartagena Rojas del 25-10-2011. 4. Clip versión Raúl Emilio Hasbún Mendoza del 20-05-2013.

Cuadro de imputación, formulación y legalización de cargos

Imputación de la Fiscalía	Homicidio en persona protegida de Teresa De Jesús Mazo, numeral 1° del parágrafo del artículo 135 de la Ley 599 de 2000. Raúl Emilio Hasbún Mendoza (autor mediato).
Formulación del cargo	Homicidio en persona protegida de Teresa De Jesús Mazo, numeral 1° del parágrafo del artículo 135 de la Ley 599 de 2000. Raúl Emilio Hasbún Mendoza (autor mediato).
Pronunciamiento de la Sala	**Legaliza.** Homicidio en persona protegida de Teresa De Jesús Mazo, numeral 1º del parágrafo del artículo 135 de la Ley 599 de 2000 con la punibilidad de los artículos 103 y numeral 7º del 104 de la Ley 599 de 2000 (favorabilidad). Raúl Emilio Hasbún Mendoza (autor mediato).

Cargo No. 151(209) HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA DE LUIS ANTONIO CASTRO CORTÉS

Situación fáctica

El 23 de julio de 2001, entre las 8:00 y 8:30 de la noche, llegaron a la casa de **LUIS ANTONIO CASTRO CORTÉS**[749], ubicada en el sector Carpa Verde # 2, barrio Linares del municipio de Chigorodó, varios hombres integrantes de las AUC, entre ellos, **PABLO ANTONIO PEINADO PADILLA, MANUEL ÁNGEL CARTAGENA** y alias "Arley", como la víctima ya los conocía no se le hizo extraño verlos, ya que en ocasiones los había invitado a consumir alimentos y aprovechando que la puerta del inmueble estaba abierta, ingresaron **PABLO ANTONIO** y **MANUEL ÁNGEL**, quienes portaban armas de fuego, lo llevaron hasta el patio de la residencia ocasionándole la muerte.

Este hecho fue confesado por **PABLO ANTONIO PEINADO PADILLA** en la versión rendida el 31 de agosto de 2010, cuando señaló que el comandante "Cocuyo" ordenó la muerte de este señor porque traficaba con cueros de babilla, lo cual estaba prohibido en la zona. Refirió que a **LUIS ANTONIO** se le había advertido que se buscara otra forma de trabajo, y el día de los hechos **MANUEL ÁNGEL CARTAGENA**, alias "Arley" y **PABLO ANTONIO** aprovecharon que la puerta de la casa estaba abierta y que era de confianza, además que el señor los invitaba a tomar tinto, por lo que procedieron a entrar a la residencia y lo asesinaron.

MANUEL ÁNGEL CARTAGENA, en versión rendida el 1 de abril de 2011 indicó que alias "Repollo", llevó por la fuerza a la víctima hasta el

[749] Declaración de la señora Juana Emperatriz Martínez de Mejía del 24 de junio de 2001: *"(…) PREGUNTADO: diga a que se dedicaba su marido CONTESTO: el vendia (sic) mercancia (sic)"* (Carpeta de Investigación del Hecho No. 55913, p. 50)

solar de la casa en donde procedieron a ocasionarle la muerte, mientras que él se encontraba registrando una habitación. Manifiesta que, en la casa de la víctima encontraron cueros de babilla, los cuales fueron entregados a alias "Pablo" o Pablito" de nombre **ULDER CARDONA RUEDA** -comandante de los urbanos en Chigorodó- (fallecido), quien se los dio a alias "Cocuyo".

En versión libre del 29 de marzo de 2012, **RAÚL EMILIO HASBÚN MENDOZA**, aceptó su responsabilidad por línea de mando.

Además del testimonio rendido el día 24 de julio de 2001, **JUANA EMPERATRIZ MARTÍNEZ DE MEJÍA** también efectuó declaración ante la Personería Municipal de Chigorodó el 1º de julio de 2011, en la que manifestó frente al hecho:

> *"PREGUNTANDO ¿Tiene usted conocimiento que grupo armado organizado al margen de la ley fue el autor del asesinado de su compañero permanente? CONSTESTO. (sic) Si, las AUTODEFENSAS porque después de haberlo asesinado se regreso (sic) uno de los hombres que participaron en el homicidio y expreso (sic) lo siguiente: "AQUÍ NO HA PASADO NASA, NADIE VA A ABRIR LA BOCA POR QUE (sic) SI LO HACEN LOS QUEBRAMOS A TODOS" ¿Sabe usted si su compañero permanente tenía amenazas y por que (sic) eran esas amenazas? CONTESTO. No. PREGUNTNADO ¿Tiene usted algo más que agregar, enmendar o corregir? CONTESTO: Si, esta situación me causo (sic) desplazamiento forzado obligando abandonar la región y el departamento de Antioquia, eso es todo."*

REMITIR copias de la actuación, con destino a la Fiscalía Delegada para que investigue y de ser el caso impute y formule en fecha posterior ante la Sala de Conocimiento el desplazamiento forzado del que al parecer fue víctima la señora **MARTÍNEZ DE MEJÍA**.

Mediante Informe de Policía Judicial Nro. 165 del 5 de marzo de 2012, en cuanto a las labores de vecindario adelantadas se señaló:

> *"[…] Continuo con las labores investigativas, y dialogué con el señor Joaquín Emilio Quintero Gallego […], de oficio carnicero […] Expresó "El*

señor me compraba cueros de babillas" me agrega que le dieron muerte en su propia casa y me indicó en que punto estaba ubicado el domicilio de la víctima. Con esta información me traslado […] donde sostuve comunicación nuevamente con la señora Delvis Rosa Argumedo Mesa […] fue vecina de la persona que se dedicaba a comprar y a vender cueros de babillas. No sabe dónde puede ubicar la familia de occiso y agregó que al señor le dieron muerte al interior de su casa contigua a la suya hace unos 10 años y que le conocía con el nombre de Luis y que en ocasiones lo llamaban "Lucho" y a su mujer la llamaban "Juanita" […]"

COMO PRUEBAS SE APORTARON LAS SIGUIENTES
1. Informe de policía judicial no. 165 del 11-02-2011 rendido por el investigador criminalístico Rodrigo Rúa F, sobre la inspección a la investigación previa 4197 de la Fiscalía 72 de la Seccional de Chigorodó mediante el cual allega copia legalmente obtenida de la investigación no. 4197 de la Fiscalía 72 Seccional de Chigorodó: 1.1. Acta de levantamiento de inspección al cadáver N° 061 del 23-07-2001, al cadáver de Luis Antonio Castro Cortés. 1.2. Necropsia No. UCH-NC-2001-061 del 24-07-2001, al cuerpo de Luis Antonio Castro Cortés. 1.3. Informe de necrodactilia de la víctima. 1.4. Registro de defunción 03379764 del 10-08-2001, inicialmente fue expedido a nombre de Luis Antonio Castro Torres, la Registraduría remite vía fax la respectiva corrección, aclarando la situación presentada. 1.5. Declaración de la señora Juana Emperatriz Martínez de Mejía, del 24 de julio de 2001. 1.6. Registro fotográfico del lugar de los hechos. 2. Clip versión Pablo Antonio Peinado Padilla del 31-08-2010. 3. Clip versión Manuel Ángel Cartagena del 01-04-2011 y 24-10-2011. 4. Clip versión Raúl Emilio Hasbún Mendoza del 29-03-2012.

Cuadro de imputación, formulación y legalización de cargos

Imputación de la Fiscalía	Homicidio en persona protegida de Luis Antonio Castro Cortés artículo 135 numeral 1 de la Ley 599 de 2000. Raúl Emilio Hasbún Mendoza (autor mediato) y Pablo Antonio peinado Padilla (coautor material).
Formulación del cargo	Homicidio en persona protegida de Luis Antonio Castro Cortés artículo 135 numeral 1 de la Ley 599 de 2000. Raúl Emilio Hasbún Mendoza (autor mediato) y Pablo Antonio peinado Padilla (coautor material).
Pronunciamiento de la Sala	**Legaliza.** Homicidio en persona protegida de Luis Antonio Castro Cortés, numeral 1º del parágrafo del artículo 135 de la Ley 599 de 2000 con la punibilidad de los artículos 103 y numeral 7º del 104 de la Ley 599 de 2000 (favorabilidad). Raúl Emilio Hasbún Mendoza (autor mediato) y Pablo Antonio peinado Padilla (coautor material).

Cargo No. 152(297) HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA DE ELKIN ANTONIO MARTÍNEZ SERNA

Situación fáctica

El 4 de julio de 2001[750], en el municipio de Apartadó, **ELKIN ANTONIO MARTÍNEZ SERNA**, quien era trabajador independiente y hacía entregas para la empresa Servientrega[751], a las 9:00 de la noche se encontraba caminando cerca del establecimiento comercial denominado Karla, ubicado en el parque de Apartadó, y antes de llegar a la avenida principal fue seguido por **CARLOS ALBERTO ARANGO**, alias "El Llanero", sujeto que había recibido una llamada del comandante apodado "El Tío" -**DARÍO VÉLEZ TRUJILLO**- para que se dirigieran al centro de esa municipalidad y apoyara al comandante "Hernán". Por esa razón, se desplazó en compañía de alias "Pocho" -**EURIDECES URANGO TATIS**- y "El Ñato" -**FÉLIX VICENTE HURTADO MORENO**- (fallecido), donde el comandante "Hernán", quien les explicó que su misión era asesinar a un joven que estaba extorsionando a los comerciantes de Apartadó, les dio las características y les indicó el lugar donde se encontraba frente a la legumbrería "La Karla".

Cuando estaban cerca de **ELKIN ANTONIO MARTÍNEZ SERNA**, sacaron armas tipo revólver y se aproximaron, quien se asustó e intentó huir por lo que alias "El Llanero" lo impactó en cuatro ocasiones por la espalda. El joven cayó y trató de levantarse, pero "El Llanero" le ordenó a alias "Pocho" que lo rematara, último que accionó su arma

---

[750] En este asunto corresponde precisar que, si bien los hechos acaecieron durante la noche del 4 de julio de 2001, sólo hasta el día siguiente -5/07/2001-, se realizó la inspección judicial técnica al cadáver y con esta última fecha emitieron el respectivo certificado de defunción (Carpeta No. 24484, Investigación del Hecho, p. 6 y Carpeta No. 24484, Rosa Elena, Serna Serna, p. 14, respectivamente.)

[751] Ibidem, investigación del hecho, p. 13. *"…P/- Qué actividad se dedicaba su compañero. C/- Trabajaba independiente. Era mensajero a el lo llamaban de servientrega para repartir, en el momento el estaba repartiendo unos sobres de servientrega para repartir, en el momento el estaba repartiendo unos sobres de servientrega, porque a mi me entregaron 800.000 pesos de la labor de él (…)"* (Declaración rendida por la señora Liliana Rojo Valencia, quien adujo su calidad de compañera permanente, el 13 de agosto de 2001)

sin éxito, motivo por el cual de nuevo alias “El Llanero” se acercó y le propinó otro disparo en la cabeza. Luego, alias “Ñato” requisó a la víctima y lo despojó de $500.000 y varias hojas de cuaderno con escritos a mano.

En entrevista del 11 de junio de 2014, **ROSA ELENA SERNA SERNA**, madre de la víctima, señaló:

> *“Resulta que una amiga mia fue la que llevó un muchacho herido al hospital, le habían pegado una puñalada porque ese pelado como que le debía plata a otro, el herido al parecer era como paramilitar. Entonces los conocidos del herido estaban cerca, en ese momento apareció mi hijo que también era moreno y ellos como que buscaron un culpable, lo pararon, le reclamaron y cuándo él dio la espalda le dispararon. Eso me lo vino a contar la hija de una amiga mía, que hasta hace poco me vino a decir que ella había visto lo que le pasó a mi hijo (…). Ella me manifestó que cuando tenía que llevar al herido al hospital vio una moito que se le atravesó a mi hijo ELKIN ANTONIO, que los dos hombres de esa moto le reclamaban algo y mi hijo les manoteaba como queriéndoles decir que él de dónde, y les mostraba y les abría las manos, ellos como que no le creyeron, entonces él se fue a ir y les dio la espalda, y en ese momento como que le dispararon por detrás. Yo descansé, porque le pedía a mi Dios que quería saber cómo habían sido los hechos, y con lo que ella me dijo, quedé más tranquila.”*

Por su parte, **DARÍO ENRIQUE VÉLEZ TRUJILLO**, alias “El Tío”, en versión conjunta del 2 de noviembre de 2011, dijo que, conoció del caso porque alias “Cepillo” le dio la orden de asesinar a la víctima después de que el dueño de una carga que iban a atracar, lo señalara como el responsable, y que alias “El Político” era quien iba a identificar a **ELKIN ANTONIO**, pero encomendó a “El Llanero” para asesinarlo.

En versión del 5 de mayo de 2014, **RAÚL EMILIO HASBÚN MENDOZA**, aceptó su responsabilidad por línea de mando.

CARLOS ALBERTO ARANGO BETANCUR, en versión del 20 de septiembre de 2010, manifestó en cuanto a este suceso lo siguiente:

"Fiscal: (…) En el listado de víctimas de la Fiscalía aparecen 4 registros por este hecho. Según sus familiares la víctima estaba en la casa, lo llamaron y salió en bicicleta y fue muerto frente al restaurante Los Chocolates. / Otro registro indica que fue muerto porparamilitares (sic) después de una riña que se presentó en el lugar. También hay versión de que salió por el ciclo paseo de los miércoles en la noche, se lo llevaron desde la legumbrería que hay en la calla del teatro hasta Los Chocolates. Le dieron muerte con arma de fuego (…) Postulado: Yo lo narró (sic) de esta manera: Aproximadamente a las 9 de la noche yo estaba en mi casa y recibií una llamada de comandante de Apartadó conocido como alias "Richard" o "el Flaco" (…). Me dijo que saliera hacia el centro (…) para apoyar una misión (…). Nos bajamos en el parque Los Bombeos y nos encontramos con "Richard El Flaco", nos explicó que la misión era hacerle seguimiento a un joven que se dedicaba a extorsionar a diferentes comerciantes en el área urbana de Apartadó (…). Cuando dimos la vuelta en el taxi lo vimos parado en la acera sentado sobre la bicicleta frente a la legumbreria (sic) La Carla, que en ese momento estaba cerrada; al parecer estaba esperando a otra persona o vigilando alguna situación. En el mismo taxi salimos del sector y nos bajamos a las dos cuadras por la calle donde funcionaba antiguamente la llamada Casa del Pueblo, desde ahí nos fuimos caminando nuevamente hacia donde habíamos visto al joven. Cuando llegamos a la calle del teatro él ya iba caminando, "Pocho" y yo le seguimos vigilantes desde el área contraría (sic). Por señales le indiqué al "Ñato" que no hiciera nada porque yo me iba a encargar de todo. Cuando el joven llegó a la esquina, saliendo a la avenida principal, se entretuvo a mirar (…) en ese momento saqué el revólver, me le acerqué, lo llamé para hablarle, se asustó, trató de huir y le disparé en 4 ocasiones por la espalda. Cayó al piso e intentó levantarse, aún con vida le ordené a "Pocho" que lo rematara, pero sólo le hizo un disparo porque el arma le falló; le propiné otro disparo en la cabeza. "El Ñato" lo requisó y le quitó aproximadamente entre $ 500 y varias hojas de cuaderno con escritos a mano. Esto ocurrió aproximadamente a las 10 de la noche (…) Fiscal: Cuando usted dijo que esta persona estaba extorsionando al comercio, ¿Cómo se enteran que estaba extorsionando al comercio? Había una denuncia? Cómo saben esto? Postulado: No sé doctora, lo único que sé es que él me dio esa información. Lo único que me dijo fue eso: que había un señor que se había quejado antes (sic) "Cepillo", que fuera de ese señor habían varias persona (sic) que el muchacho estaba extorsionando (…)"

Acorde con lo anterior, **REMITIR COPIAS** de la actuación, para que en caso de no haberlo hecho ya, la Delegada proceda a imputar y formular el cargo en próxima oportunidad ante la Sala de Conocimiento contra **ARANGO BETANCUR**.

En similar sentido, deberá proceder la Delegada a imputar y formular el cargo al postulado **DARÍO ENRIQUE VÉLEZ TRUJILLO**, al que deberá presentar en próxima oportunidad.

COMPULSAR COPIAS a la Fiscalía General de la Nación con el objeto de que investigue la participación que en los hechos tuvo **EURIDECES URANGO TATIS** conocido como “Pocho”.

REQUERIR al ente acusador para que, investigue, impute y formule a quien corresponda la conducta avizorada acerca del hurto de un dinero y unas hojas de cuaderno.

COMO PRUEBAS SE APORTARON LAS SIGUIENTES
1. Informe de policía judicial nro. 5-211276 de junio 19 de 2014. 2. Acta de levantamiento no. 123 del 05 de julio de 2001 3. Diligencia de necropsia no. 2001 -123 de Elkin Antonio Martínez Serna. con fecha de julio 05 de 2001. 4. Clip de la versión de Carlos Alberto Arango con fecha del 04 de julio de 2001. 5. Entrevista realizada a Rosa Elena Serna Serna el día 11/06/2014. 6. Registro Civil de Defunción nro. 03722853 a nombre de Elkin Martínez Serna emitido por la Registraduría de apartado. 7. Copia de la cédula de ciudadanía 71942323 a nombre de Elkin Antonio Martínez Serna 8. Registro de nacimiento número 3028899 del señor Elkin Antonio Martínez Serna. 9. Clip de la versión de Raúl Emilio Hasbún Mendoza 5/05/2014.

Cuadro de imputación, formulación y legalización de cargos

Imputación de la Fiscalía	Homicidio en persona protegida de Elkin Antonio Martínez Serna artículo 135 numeral 1 de la Ley 599 de 2000. Raúl Emilio Hasbún Mendoza (autor mediato).
Formulación del cargo	Homicidio en persona protegida de Elkin Antonio Martínez Serna artículo 135 numeral 1 de la Ley 599 de 2000. Raúl Emilio Hasbún Mendoza (autor mediato).
Pronunciamiento de la Sala	**Legaliza**. Homicidio en persona protegida de Elkin Antonio Martínez Serna, numeral 1º del parágrafo del artículo 135 de la Ley 599 de 2000 con la punibilidad de los artículos 103 y numeral 7º del 104 de la Ley 599 de 2000 (favorabilidad). Raúl Emilio Hasbún Mendoza (autor mediato).

Cargo No. 153(300) HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA DE GAMALIEL ANTONIO MUÑOZ CORCHO

Situación fáctica

El 31 de julio de 2001, a eso de la 1:00 p.m., momento en que **GAMALIEL ANTONIO MUÑOZ CORCHO**, de ocupación mecánico de

motos[752], estaba trabajando en el taller "Omar Motos", ubicado en el barrio Primero de Mayo, sobre la vía Alfonso López de Apartadó, ingresaron al negocio **ALEJANDRO ORTEGA HERRERA** y **ESNEIDER GONZÁLEZ LÓPEZ,** alias "Guacaray" (no es postulado), y sin mediar palabra le propinaron varios disparos de arma de fuego ocasionándole la muerte, al parecer porque aquél había hurtado una motocicleta en Bajirá.

Se escuchó en entrevista del 18 de febrero de 2010 a **LUZ MARY CORCHO VELÁSQUEZ**, tía de la víctima, quien en relación con los hechos describió que ese día éste llegó al taller "Nuevo Récord", donde sus compañeros le dijeron que se perdiera porque lo iban a matar, pero no tuvo en cuenta la advertencia efectuada desde un mes atrás, porque no tenía problemas con nadie.

> "*(…) su sobrino inició su relación con los paramilitares en Carepa y sostuvo esta relación con integrantes de este grupo ilegal hasta su muerte (…) desconoce cuáles pudieron haber sido las razones que condujeron a la muerte de su sobrino (…) en Carepa se mantenía con un joven que le decían "CHAYAN", de Apartadó no escuchó ni conoció de ninguna de estas personas*".

En versión del 28 de mayo de 2000, **CARLOS ALBERTO ARANGO BETANCUR**, refirió:

> "*(…) Homicidio de un mecánico de motos, que trabajó en un tiempo en el año 2000, el taller Nuevo Record de Apartadó. Este trabajo luego después en un taller que tuvo en Bajirá entre Mutatá y Chigorodó, fue ahí donde cometió un hecho grave de hurto de repuestos de moto y una plata que se le trajo, un dinero al comandante conocido como "Palillo". En ese entonces cuando se voló de allá, llamaron a "Cepillo", "Palillo" y le dijeron que este señor ya tenía un taller en el barrio Primero de Mayo que queda sobre la avenida Primero de Mayo, yendo para el barrio Alfonso López, diagonal al negocio de un señor conocido como "Moña", que hoy en día cerca de él hay una Taberna Benigas, el día que emprendimos el operativo el señor estaba en su taller de motos parado recostado limpiando una bujía, fue ahí cuando una joven que trabajaba encargada de inteligencia, Jenifer y que se*

[752] Carpeta 56089, Investigación del Hecho, p. 30 (Informe de investigador de campo No. 411 del 13/02/2010).

> *llama Laura Mancilla. Busqué a los urbanos los cuales eran uno de Riogrande y otro del barrio Obrero, el del barrio Obrero era Alejandro Ortega y de Riogrande era "Guacaray" conocido como Esneider López, la misión de ejecutarlo era porque el venía volado de Bajirá, los urbanos de Bajirá y "Cepillo" ya me retacaban para ejecutarlos y que por medio de "Jenifer" que lo había visto y distinguía que yo buscara a los urbanos y donde el señor estuviera dando la oportunidad de cayéramos y lo ejecutáramos porque "Palillo" estaba coordinado constantemente la ejecución de este señor fue como "El Flaco" Alejandro Ortega y Guacaray me recibieron dos armas tipo 38 largo y se dirigieron dónde estaba el señor para cumplir la misión y yo me quedó, al frente visualizando el hecho con otra arma en compañía de Jenifer, por sí venía la policía o si pasaba algo inusual, esto fue entre las 11:30 de la mañana y las 12:00 del día, Guacaray le disparó primero impactándole de dos a tres tiro y Alejandro lo remató con otros tres en la cabeza aproximadamente (…) "Cepillo" me dio la orden, me llamó y me dijo que ubicaran ese señor, que ya Jenifer tenía conocimiento como era ese señor que lo hiciéramos lo más pronto porque se había traído unos repuestos de unas motos de los urbanos de Bajirá;* ***mientras que, CARLOS ALBERTO ARANGO BETANCUR los esperaba afuera en compañía de otra persona prestando vigilancia***". (Subraya y negrilla propios)

Por su parte, en versión del 19 de mayo de 2010, **ALEJANDRO ORTEGA HERRERA**, aceptó su participación directa en lo sucedido y describió:

> "*(…) este hecho sucedió en el barrio las Brisas, sobre la vía principal que viene del centro de Policarpa, al frente del barrio Obrero, donde un señor que le dicen "Moña" diagonal al Seguro Social (…) la víctima se encontraba limpiando una bujía de una moto (…) en el hecho participaron GUACARAY y ALEJANDRO ORTEGA HERRERA (…) alias GUACARAY le propinó un disparo en la cabeza a la víctima, él le propinó dos disparos, seguidamente alias GUACARAY nuevamente impacta la humanidad de la víctima propinándole dos o tres tiros más (…) el occiso le arreglaba motos a las autodefensas (…) el LLANERO da la orden de ocasionarle la muerte a esta persona (…) al parecer se había robado unas motocicletas en Bajirá*".

En versión del 17 de octubre de 2013, **RAÚL EMILIO HASBÚN MENDOZA**, aceptó su responsabilidad por línea de mando.

COMPULSAR COPIAS con destino a la Fiscalía General de la Nación, a fin de que investigue, de no haberlo hecho, la participación que tuvo en el suceso **ESNEIDER GONZÁLEZ LÓPEZ** alias "Guacaray.

COMO PRUEBAS SE APORTARON LAS SIGUIENTES
1.- Informe No 411 del 13.02.10 suscrito por Elkin Rodríguez Investigador Criminalístico, donde relaciona la inspección al proceso adelantado en la Fiscalía 124 Seccional de Apartadó al radicado No. 7179 por el homicidio de Gamaliel Antonio Muñoz Corcho: 1.1.- Acta levantamiento No. 142 del 31/07/01 de Gamaliel Antonio Muñoz Corcho. 1.2.- Protocolo necropsia No. 2001-142 del 31.07.01 de Gamaliel Antonio Muñoz Corcho. 1.3.- Resolución inhibitoria del 26/08/02 proferida por la Fiscalía 124 Seccional de apartado. 1.4.- Registro Civil de Defunción No. 467797 del 13.06.06. 1.5.- Tarjeta alfabética. 2.- Entrevista de Margarita María Corcho Velásquez, realizada el 03.08.11. 3.- Clip versión Alejandro Ortega Herrera del 19-05-2010 y 11-04-2011. 4.- Clip versión Carlos Arango Betancur del 28.05.10. 5.- Clip versión conjunta Carlos Arango Betancur y Alejandro Ortega Herrera del 01.11.11. 6.- Clip de la versión de Raúl Emilio Hasbún Mendoza 17.10.13.

Cuadro de imputación, formulación y legalización de cargos

Imputación de la Fiscalía	Homicidio en persona protegida de Gamaliel Antonio Muñoz Corcho, numeral 1º del parágrafo del artículo 135 de la Ley 599 de 2000. Raúl Emilio Hasbún Mendoza (autor mediato), Carlos Alberto Arango Betancur y Alejandro Ortega Herrera (coautores materiales).
Formulación del cargo	Homicidio en persona protegida de Gamaliel Antonio Muñoz Corcho, numeral 1º del parágrafo del artículo 135 de la Ley 599 de 2000. Raúl Emilio Hasbún Mendoza (autor mediato), Carlos Alberto Arango Betancur y Alejandro Ortega Herrera (coautores materiales).
Pronunciamiento de la Sala	**Legaliza**. Homicidio en persona protegida de Gamaliel Antonio Muñoz Corcho, numeral 1º del parágrafo del artículo 135 de la Ley 599 de 2000. Raúl Emilio Hasbún Mendoza (autor mediato), Carlos Alberto Arango Betancur y Alejandro Ortega Herrera (coautores materiales).

Cargo No. 154(301) HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA DE SANDRA PATRICIA ÚSUGA

Situación fáctica

El 31 de julio de 2001, a eso de las 6:30 a.m., **SANDRA PATRICIA ÚSUGA**, de ocupación ama de casa[753], se encontraba dedicada a las

[753] Carpeta No. 119978, Wilson de Jesús Bedoya Úsuga, pp. 5-9. (Entrevista PFJ 14 del 16 de febrero de 2010)

labores de aseo en su residencia ubicada en el barrio Camilo Torres de Chigorodó, y cuando barría el andén fue abordada por **PABLO ANTONIO PEINADO PADILLA**, alias "Repollo", quien le disparó, causándole la muerte, por orden de **CRISTINIANO ROJAS PALACIOS** alias "Cocuyo".

El hecho fue confesado por **PEINADO PADILLA**, en versión rendida el 4 de agosto de 2010 ante la Fiscalía 17 Delegada en la que señaló que por orden del comandante "Pablo" se le dio muerte a una muchacha "robusta", entre 40 o 45 años y que tenía problemas con el comandante "Cocuyo", por la muerte de un familiar al que denunció, y agregó, haberla asesinado a primeras horas de la mañana mientras se encontraba en pijama barriendo el andén y al lado de ella un niño.

RAÚL EMILIO HASBÚN MENDOZA, en versiones del 29 de marzo de 2012 y 17 de octubre de 2013, aceptó el hecho; sin embargo, en su contra no se elevó el cargo toda vez que la Fiscalía en la audiencia concentrada manifestó no habérselo imputado[754], por tal razón se **REQUERIRÁ** al ente investigador para que proceda de conformidad, en caso de no haberlo hecho ya.

Finalmente, el señor **WILSON DE JESÚS BEDOYA ÚSUGA**, hijo[755] de la víctima directa dijo frente al hecho en entrevista del 6 de febrero de 2010[756] que supo que su madre se encontraba barriendo en el andén de la casa cuando se le acercó una persona que le disparó y ella trató de huir, pero le siguieron disparando y cayó al suelo, por lo que cuando salió a mirar su progenitora ya había fallecido y su abuela tenía al menor (hermano) en los brazos.

---

[754] Récord. 00:23:10.
[755] Carpeta IRI, p. 9 (Registro Civil de Nacimiento)
[756] Carpeta No. 119978, Wilson de Jesús Bedoya Úsuga, pp. 5-9. (Entrevista PFJ 14 del 16 de febrero de 2010)

COMO PRUEBAS SE APORTARON LAS SIGUIENTES
1. Acta levantamiento e inspección a cadáver Nº 63 del 31-07-2001. 2. Diligencia de necropsia Nº UCH-NC-2001-063, del 31-07-2001. 3. Copia del registro civil de defunción. 4. Declaración juramentada de la señora María del Socorro Úsuga Santa. 5. Clip versión Pablo Antonio Peinado Padilla del 04-08-2010. 6. Clip de la versión de Raúl Emilio Hasbún Mendoza del 29-03-2012 y 17-10-2013..

Cuadro de imputación, formulación y legalización de cargos

Imputación de la Fiscalía	Homicidio en persona protegida de Sandra Patricia Úsuga artículo 135 numeral 1 de la Ley 599 de 2000. Pablo Antonio Peinado Padilla (coautor material).
Formulación del cargo	Homicidio en persona protegida de Sandra Patricia Úsuga artículo 135 numeral 1 de la Ley 599 de 2000. Pablo Antonio Peinado Padilla (coautor material).
Pronunciamiento de la Sala	**Legaliza.** Homicidio en persona protegida de Sandra Patricia Úsuga, numeral 1° del parágrafo del artículo 135 de la Ley 599 de 2000. Pablo Antonio Peinado Padilla (coautor material).

Cargo No. 155(262) HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA DE BELARMINO ANTONIO ZAPATA JARAMILLO

Situación fáctica

El 18 de septiembre de 2001, a eso de las 3:00 de la tarde, en la calle 105 B con carrera 77 B, bloque 4, barrio Obrero del municipio de Apartadó, fue asesinado el señor **BELARMINO ANTONIO ZAPATA JARAMILLO**, de ocupación soldado[757], cuando se trasladaba hacia la terminal de transportes donde laboraba como ayudante de bus. El homicidio se ejecutó porque **ZAPATA JARAMILLO**, fue acusado de haber cometido varios hurtos en establecimientos comerciales en los barrios Obrero y Policarpa, y los comerciantes le informaron de esta situación a **CARLOS VÁSQUEZ**, alias “Cepillo”.

[757] Se extrae de la declaración rendida por la madre de la víctima directa que, su hijo había llegado de prestar servicio militar, sin empleo estable y estaba esperando para enlistarse como soldado profesional. (Registro de hechos atribuibles a GAOML, Carpeta No. 394845, María Teresa Jaramillo de Zapata, pp. 1-4).

Para cumplir la misión impartió la orden a **CARLOS ALBERTO ARANGO**, alias “El Llanero”, quien dotó de armas a los apodados “Guacaray” y “Santos”, personas que esperaron al joven en una calle por la cual acostumbraba a pasar y cuando transitaba por allí le dieron muerte emprendiendo la huida.

El postulado **CARLOS ALBERTO ARANGO**, informó que alias “Santos”, **SANTUNIEL VARGAS BOHÓRQUEZ**, era un urbano del grupo que tenían como provisional, y como ese día él estaba de permiso por un problema de rodilla, le pidió el favor que fuera a cometer el hecho, quien no se alcanzó a desmovilizar con el grupo, estuvo en el Bloque Norte y nunca más lo volvió a ver hasta que lo mencionaron en ese caso. Por su parte, **HASBÚN MENDOZA** manifestó ser hermano de **MARTÍN VARGAS BOHÓRQUEZ**.

Mientras que, la señora **MARÍA TERESA JARAMILLO ZAPATA**, madre[758] de la víctima, señaló en entrevista del 18 de septiembre de 2001 que el día de los hechos su hijo venía de laborar en la terminal como ayudante de buses, pues era en lo que trabajaba mientras se iba para Tolemaida, y le contaron que pasaron dos personas en una moto y el parrillero fue quien le “tiró”, que eso era todo lo que sabía. Agregó que, a **BELARMINO,** antes de irse a prestar servicio militar, los “paras” lo invitaban para unirse al grupo, pero prefirió irse para el Ejército y nunca le contó de amenazas, por lo que a veces piensa que lo mataron porque no les quiso hacer caso, pero que los paramilitares eran los que estaban en el barrio, y sabía que reclutaban gente.

Este suceso se encuentra confesado por **CARLOS ALBERTO ARANGO BETANCUR** en versión del 20 de septiembre de 2010 y **RAÚL EMILIO HASBÚN MENDOZA** el 5 de mayo de 2014, ocasión en la que aceptó su responsabilidad por línea de mando.

[758]Ibidem, p. 20

De acuerdo con lo anterior, **REMITIR COPIAS** a la Fiscalía Delegada para que, en caso de no haberlo hecho, proceda a imputar y formular el respectivo cargo a **CARLOS ALBERTO ARANGO BETANCUR**, quien señaló lo propio en la audiencia concentrada celebrada ante la Sala el 5 de septiembre de 2017.

COMO PRUEBAS SE APORTARON LAS SIGUIENTES
1. Informe de policía judicial No. 059 del 1/02/2002. 2. Acta levantamiento no 174 del 18 de septiembre de 2001 del cadáver de Belarmino Antonio Zapata Jaramillo. 3. Diligencia de necropsia no. 2001-170 de Belarmino Antonio Zapata Jaramillo con fecha del 18 de septiembre de 2001. 4. Álbum fotográfico de la inspección judicial a cadáver acta 174 de Belarmino Antonio Zapata Jaramillo expedido por la renal de Apartadó. 5. Copia del certificado de Registro Civil de Defunción expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil con indicativo serial no. 03735762 de Belarmino Antonio Jaramillo Zapata. 6. Tarjeta decadactilar de la cédula de ciudadanía 8.419.543 de Belarmino Antonio Zapata Jaramillo. 7. Entrevista rendida por María Teresa Jaramillo De Zapata del 14/05/10. 8. Clip de la versión de Carlos Alberto Arango del 20 de septiembre de 2010. 9. Clip de la versión de Raúl Emilio Hasbún Mendoza del 05/05/2014.

Cuadro de imputación, formulación y legalización de cargos

Imputación de la Fiscalía	Homicidio en persona protegida de Belarmino Antonio Zapata Jaramillo artículo 135 numeral 1 de la Ley 599 de 2000. Raúl Emilio Hasbún Mendoza (autor mediato).
Formulación del cargo	Homicidio en persona protegida de Belarmino Antonio Zapata Jaramillo artículo 135 numeral 1 de la Ley 599 de 2000. Raúl Emilio Hasbún Mendoza (autor mediato).
Pronunciamiento de la Sala	**Legaliza.** Homicidio en persona protegida de Belarmino Antonio Zapata Jaramillo, numeral 1° del parágrafo del artículo 135 de la Ley 599 de 2000. Raúl Emilio Hasbún Mendoza (autor mediato).

Cargo No. 156(274) HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA DE WILLIAM HERNÁNDEZ BARCO

Situación fáctica

El 5 de agosto de 2001, a las 2:00 de la tarde, en la cafetería de razón social “Quiomari”, ubicada en el parque municipal de Apartadó, se

encontraba sentado en una silla **WILLIAM HERNÁNDEZ BARCO**, de ocupación cotero[759], ocasión en la que fue abordado por los integrantes de las AUC conocidos como "El Enano"-**FERNEY FORERO**- y alias "El Indio" -**OVIDIO PASCUAL NÚÑEZ CABRALES**- quienes le dispararon causándole la muerte, bajo la orden impartida por **CARLOS VÁSQUEZ**, apodado "Cepillo", porque tenía información que estaba sustrayendo equipos de cómputo de las empresas bananeras.

La señora **CARMEN LUCÍA NORIEGA RIVERO**, compañera permanente de la víctima, en entrevista rendida el 29 de julio de 2014, manifestó que no recordaba la fecha exacta en que asesinaron a **WILLIAM**, pero conmemoraba que ese día salió de la casa donde habitaban en el barrio Alfonso López de Apartadó, a desempeñar su oficio como cotero, se dirigió al lugar donde se reunían estas personas y ella a su trabajo, ya para las 4:00 de la tarde le avisaron del insuceso, por lo que fue al hospital y allí lo reconoció herido, pero falleció minutos después, sin que otorgara mayor información sobre el homicidio.

Este caso fue confesado por **OVIDIO PASCUAL NÚÑEZ CABRALES,** el 28 de agosto de 2009, y por **RAÚL EMILIO HASBÚN MENDOZA** el 5 de mayo de 2014.

Acorde con lo anterior y toda vez que desde la audiencia concentrada celebrada el 5 de septiembre de 2017, se avizoró disponer la **REMISIÓN DE COPIAS** a la Fiscalía Delegada para que, en caso de no haberlo hecho, eleve el respectivo cargo a **OVIDIO PASCUAL NÚÑEZ CABRALES**.

[759] Acta inspección judicial a cadáver y entrevista de Carmen Lucía Noriega Rivero del 29 de julio de 2014

COMPULSAR COPIAS con destino a la Fiscalía General de la Nación con el objeto de que investigue la participación que en los hechos tuvo **FERNEY ANTONIO FORERO OSORNO** alias “El Enano”.

COMO PRUEBAS SE APORTARON LAS SIGUIENTES
1. Informe de policía judicial No. 5963 rendido el 31 de julio de 2014 por el investigador Dagoberto Alonso Daza. 2. Acta de levantamiento de cadáver no. 144 del cuerpo de William Hernández Barco del 05 de agosto de 2001. 3. Informe de policía judicial no. 5-233331 del 26 de sep. de 2014 rendido por la investigadora Margarita Ríos en el que se anexa: 4. Protocolo de necropsia no 01-144 de William Hernández del 05 de agosto de 2001. 5. Registro Civil de Defunción con indicativos serial No. 03714276 emitido por la Renal de Apartadó. 6. Entrevista a Carmen Lucía Noriega Rivero recepcionada el 29 de julio de 2014 7. Informe de policía judicial no. 5-233331 rendido por la investigadora Margarita Ríos el 26 de septiembre de 2014 mediante el cual se allega el protocolo de necropsia no. 01-144 del cuerpo de William Hernández Barco con fecha del 05 de agosto de 2001. 8. Copia de la tarjeta decadactilar de la C.C. No. 71945012 de William Hernández Barco. 9. Clip de la versión de Ovidio Pascual Núñez Cabrales del 28 de agosto de 2009. 10. Clip de la versión de Raúl Emilio Hasbún Mendoza del 5 de mayo de 2014.

Cuadro de imputación, formulación y legalización de cargos

Imputación de la Fiscalía	Homicidio en persona protegida de William Hernández Barco artículo 135 numeral 1 de la Ley 599 de 2000. Raúl Emilio Hasbún Mendoza (autor mediato).
Formulación del cargo	Homicidio en persona protegida de William Hernández Barco artículo 135 numeral 1 de la Ley 599 de 2000. Raúl Emilio Hasbún Mendoza (autor mediato).
Pronunciamiento de la Sala	**Legaliza.** Homicidio en persona protegida de William Hernández Barco, numeral 1° del parágrafo del artículo 135 de la Ley 599 de 2000. Raúl Emilio Hasbún Mendoza (autor mediato).

Cargo No. 157(299) HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA DE JESÚS HERNÁN YEPES SALAZAR

Situación fáctica

El 13 de agosto de 2001, en la calle 105 con carrera 97, barrio El Rosal del municipio de Apartadó, en la avenida principal que conduce

al barrio Obrero, **CARLOS ALBERTO ARANGO BETANCUR** se quedó cerca en la "esquinita" de una tienda llamada "La Fortaleza" con alias "Pocho" -**EURIDECES URANGO TATIS**-, mientras los otros asesinaban a **JESÚS HERNÁN YEPES SALAZAR**[760], pues los apodados "El Viejo o Yolanda" y "La Bruja" le dispararon en varias ocasiones cuando pasaban por su lado en la moto.

La muerte se motivó en que la víctima al parecer había asaltado con arma de fuego la noche anterior a una vendedora de apuestas de la empresa "Apuestas Unidas de Urabá", información que recibieron los paramilitares de una habitante del barrio y luego fue confirmada por la vendedora de chance. El homicidio fue ordenado por alias "Cepillo".

Por su parte, la señora **MARTHA CECILIA YEPES SALAZAR**, quien adujo la calidad de hermana de la víctima directa en entrevista del 22 de junio de 2011, señaló frente al suceso que:

> *"MI HERMANO VIVIA SOLO EN APARTADO EN EL BARRIO OBRERO, DONDE HABIA MONTADO UN TALLER DE REPARACIONES ELECTRICAS; ALLI MISMO TENIA SU HABITACIÓN; EL ERA UN MUCHACHO MUY TRABAJADOR Y SE COMUNICABA CONSTANTEMENTE CON NOSOTROS (…). EL NUNCA NOS COMENTO DE NINGUN TIPO DE AMENAZA EN SU CONTRA, SOLO SABIAMOS QUE PARA ESA EPOCA LA SITUACION DE ORDEN PUBLICO EN TODO EL URABA ANTIOQUEÑO ERA MUY DIFICIL YA QUE HABIA PRESENCIA DE PARAMILITARES Y GUERRILLA. EL DIA 13 DE AGOSTO DEL 2001, MI HERMANO JESUS HERNAN HABIA IDO HASTA LA CASA DE MI OTRO HERMANO FREDY IGNACIO QUIEN TAMBIEN VIVIA EN APARTADO Y LE PIDIO PRESTADA LA MOTO (…), EL SALIO HACIA SU CASA Y LO QUE SABEMOS ES QUE LO LLAMARON AL PARECER PARA QUE ENTREGARA UN ELECTRODOMESTICO QUE YA HABIA REPARADO, SALIO EN LA MOTO DE SU CASA, AL PASAR UNAS DOS O TRES CUADRAS DEL TALLER LO LLAMARON Y AL PARAR LA MOTO, SEGÚN LO QUE COMENTA LA GENTE EL TUVO UNA DISCUSIÓN CON DOS PERSONAS, CUANDO MI HERMANO INTENTO NUEVAMENTE ARRANCAR EN LA MOTO ESTOS HOMRES (sic) LE DISPARARON (…)"*

Este hecho fue confesado por **CARLOS ALBERTO ARANGO BETANCUR** en versión del 21 de septiembre de 2014 y **RAÚL EMILIO HASBÚN MENDOZA** del 5 de mayo de 2014, último que lo aceptó por línea de mando.

---

[760] Teniendo en cuenta la declaración de su hermana, el occiso desempeñaba el oficio de Mecánico Electrónico teniendo, afirmando tenía un taller de reparación electrónicas u otras a electrodomésticos.

REMITIR COPIAS con destino a la Fiscalía Delegada para que, en caso de no haberlo hecho, eleve el cargo a **ARANGO BETANCUR** quien admitió su participación, lo que se avizoró en la audiencia de formulación celebrada el 5 de septiembre de 2017.

COMPULSAR COPIAS con destino a la Fiscalía General de la Nación para que investigue la participación que en los hechos tuvieron **EURIDECES URANGO TATIS** y los alias “El Viejo o Yolanda” y “La Bruja” a quienes deberá identificar, para lo cual solicitará colaboración, de ser el caso, a la Fiscalía Delegada que documenta este asunto en la Justicia Transicional.

COMO PRUEBAS SE APORTARON LAS SIGUIENTES
1. Informe de policía judicial. 2. Acta de levantamiento de cadáver 149 de Hernán Yepes Salazar. 3. Diligencia de necropsia no. 2001 – 149 de Jesús Hernán Yepes Salazar. 4. Álbum fotográfico de inspección a cadáver de Hernán Yepes Salazar. 5. Entrevista de Martha Cecilia Yepes Salazar del 22/06/2011. 6. Registro Civil de Defunción no. d 455156 a nombre de Jesús Hernán Yepes Salazar. 7. Clip de versión libre rendida por Carlos Alberto Arango Betancur el 21 de septiembre de 2010 8. Clip de la versión de Raúl Emilio Hasbún Mendoza del 5 de mayo de 2014.

Cuadro de imputación, formulación y legalización de cargos

Imputación de la Fiscalía	Homicidio en persona protegida de Jesús Hernán Yepes Salazar artículo 135 numeral 1 de la Ley 599 de 2000. Raúl Emilio Hasbún Mendoza (autor mediato).
Formulación del cargo	Homicidio en persona protegida de Jesús Hernán Yepes Salazar artículo 135 numeral 1 de la Ley 599 de 2000. Raúl Emilio Hasbún Mendoza (coautor material impropio).
Pronunciamiento de la Sala	**Legaliza.** Homicidio en persona protegida de Jesús Hernán Yepes Salazar, numeral 1° del parágrafo del artículo 135 de la Ley 599 de 2000. Raúl Emilio Hasbún Mendoza (autor mediato).

Cargo No. 158(302) HOMICIDIO AGRAVADO DE GABRIEL CALLE DÍAZ, CONOCIDO COMO “PÁJARO LOCO”

Situación fáctica

El 15 de agosto de 2001, más o menos a las 5:00 de la tarde, cuando **GABRIEL CALLE DÍAZ**[761], conocido con el apodo de "Pájaro Loco", integrante del Frente Arlex Hurtado, iba llegando a su residencia ubicada en el barrio La Paz de Apartadó, se le acercaron **CARLOS ALBERTO ARANGO BETANCUR,** alias "El Llanero", junto con "Robocop" **–OMAR RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ**-, "Richard o El Chilapo" y **EURIDECES URANGO TATIS** alias "Pocho", además de **ALEJANDRO ORTEGA HERRERA,** alias "El Flaco", y al reconocerlos emprendió la huida, para ser alcanzado a la altura de la droguería "Apolo", en el mismo barrio, lugar donde los alias "Robocop" y "El Flaco" le propinaron varios disparos con arma de fuego ocasionándole la muerte.

En versión del 28 de agosto de 2010, **CARLOS ALBERTO ARANGO BETANCUR**, describió con relación a la comisión de los hechos:

> "*[…] se trata de un integrante del grupo urbano de Apartadó, asignado para entonces al sector en el barrio Policarpa, bajo el mando de Manuel Galarcio "El Purre", durante el periodo que estuvo vigente la orden del bloque mediante retenes ilegales sobre la vía para controlar el flujo de alimentos y provisiones hacia la guerrilla, establecida en San José de Apartadó, se realizaron numerosas incautaciones de víveres y otras mercancías que según lo ordenado por el comandante Carlos Enrique Vásquez debían centralizarse en algún lugar seguro y destinarse posteriormente al sostenimiento de los grupos […] operativos rurales o al beneficio de alguna comunidad necesitada. Manuel Galarcio "Purre" comandante urbano del barrio Policarpa y sus alrededores, y por lo tanto superior directo de los patrulleros que desarrollaban operaciones sobre la vía al corregimiento fue designado como responsable de administrar las provisiones retenidas, pero internamente la organización descubrió que "El Purre" en compañía de un subalterno suyo apodado "Pájaro Loco" y otros colaboradores se habían dedicado a vender los alimentos y demás enseres incautados en beneficio propio. Adicionalmente, se recibieron quejas del "Purre" y "Pájaro Loco" venían cometiendo hurtos y extorsiones, por cuenta propia contra la*

[761] Carpeta IRI, p. 2 (Certificación Registraduría Nacional del Estado Civil) y Carpeta No. 120172 Investigación del hecho, pp. 17, 36 y 38 (copia registro civil de defunción, tarjeta alfabética de preparación y registro civil de defunción documentos expedidos por Registraduría Nacional del Estado Civil)

población en algunos barrios de Apartadó. […] por otros hechos se ordenó la muerte del "Purre", "El Ñaco", "Pájaro Loco", "Chapera", "Jorgito" y otros a manos de varios integrantes del grupo urbano de la misma organización que operaban en Currulao y El Obrero" […] ese día me tocó a mi responsable del operativo y yo asigné y llevé personal operativo de Currulao y El Obrero a que me acompañaran a hacer esa orden, ese homicidio, en cumplimiento de esa orden "Robocop", "Richard", "Chilapo" ya fallecido, "El Llanero", "Pocho" y Alejandro Ortega alias "El Flaco", ubicaron a "Pájaro Loco" en el barrio Policarpa de Apartadó, "Robocop" y "El Flaco" le dispararon a "Pájaro Loco" causándole la muerte de inmediato, este hecho fue ejecutado en horas de la tarde, en una calle que separa los barrios La Paz y Policarpa, "El Purre" y otros colaboradores lograron evadir la persecución de sus compañeros […] porque hubo alguien de la organización no sé quién, se filtró la información, le avisaron a él y se nos voló a las 4:00 de la mañana con todo y señora que era "La Peluche" […] se ocultaron durante algún tiempo y posteriormente algunos fueron ejecutados, entre esos está "Pájaro Loco", "Jorgito" y alias "Pichirilo", que no participé pero tuve conocimiento que lo mataron en la placa polideportiva […]"

Mientras que, en versión del 10 de mayo de 2010, **ALEJANDRO ORTEGA HERRERA**, describió sobre el particular que la víctima era un urbano del barrio Policarpa bajo el mando de alias "El Purre". Que recibió la orden de darle muerte por parte de "El Llanero", quien los reunió en el barrio Obrero con "Pocho", "Robocop" y "Chilapo", junto con otros urbanos de los que no recordó el nombre, diciéndoles que la orden era dar de baja a alias "El Purre" y a la gente bajo su mando, porque estaban haciendo las cosas mal hechas y que esto no era permitido. Para cometer el hecho se dirigieron a pie por las bananeras, salieron a la parte trasera del barrio La Paz e ingresaron a la vivienda del comandante alias "El Purre", pero este ya se había volado. Seguidamente informó que siguieron buscando a **GABRIEL CALLE DÍAZ,** alias "Pájaro Loco", pero éste cuando notó la presencia de alias "Chilapo" salió corriendo, y aunque alcanzó a dispararle no lo impactó, razón por la que él procedió a perseguirlo, le disparó en una o dos ocasiones para luego ser rematado por los apodados "Robocop" y "Chilapo".

Por su parte, la señora **GEORGINA MARÍA DÍAZ CALLE**, quien señaló ser hermana de la víctima, y de paso adujo que los apellidos de

este se encontraban trocados, se pronunció frente al móvil de hecho en declaración del 21 de septiembre de 2001 y manifestó que:

> *"(…) sobre los motivos de la muerte de él que yo sepa nunca le conocí problemas él simplemente me dijo que iba a trabajar en esa finca y no me dijo nunca más nada (…) sobre los responsables de su muerte tampoco se nada hasta la fecha no he escuchado nada sobre su muerte, como él vivía en el barrio La Paz y ahí no me conocen porque yo por allá nunca había ido hasta el día que lo mataron, tal vez por eso que no me han llegado comentarios sobre su muerte (…)"*

En versión del 29 de marzo de 2012, **RAÚL EMILIO HASBÚN MENDOZA**, aceptó su responsabilidad y al momento de formulación del presente cargo, señaló que él había ordenado esos hechos[762].

COMPULSAR COPIAS ante la Fiscalía General de la Nación a efectos de que investigue ante la justicia ordinaria la participación que tuvieron **OMAR RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ** alias "Robocop", **EURIDECES URANGO TATIS** alias "Pocho" y alias "Chilapo o Richard", último a quien deberá identificar, para lo cual solicitará colaboración, de ser el caso, a la Fiscalía Delegada que documenta este asunto en la Justicia Transicional.

COMO PRUEBAS SE APORTARON LAS SIGUIENTES
1.- Informe No. 646 del 30/07/10 suscrito por Sandra Monsalve Rojas investigador criminalístico JYP, donde informa la inspección al proceso adelantado por la muerte de Gabriel Calle Díaz, dentro de las que se encuentra las siguientes piezas procesales: 1.1.- Acta de levantamiento No. 150 del 15/08/01 del cadáver de Gabriel Calle Díaz. 1.2.- Álbum fotográfico del levantamiento a cadáver con acta No. 150 correspondiente a Gabriel Calle Díaz, con tres fotografías. 1.3.- Tarjeta de necrodactilia de Gabriel Calle Díaz. 1.4.- Protocolo de necropsia no. 2001-151 del 15/08/01 de Gabriel Calle Díaz. 1.5.- Oficio No. 1085 del 01/10/01 dirigido a la Fiscalía 117 Seccional de Apartado, suscrito por Carlos Alberto Ramírez Correa funcionario de Policía Judicial de la SIJIN de Apartadó. 1.6.-. Copia de Registro Civil de Defunción de Gabriel Calle Díaz folio No. 03714275 del 28.09.01. 1.7.- El 27.02.02 dentro del radicado No. 7204, la Fiscalía Seccional de Apartadó resuelve proferir resolución inhibitoria.

[762] Récord. 1:18:55, segunda sesión de la audiencia concentrada de formulación y aceptación de cargos del 5 de septiembre de 2017.

2.- Tarjeta alfabética de Gabriel Calle Díaz C.C. No. 8.328.051 de San Pedro de Urabá. 3.- Entrevistas a Georgina María Díaz Calle (hermana de la víctima), realizadas el 21/09/01 y 23/07/10. Última efectuada por la investigadora Sandra Monsalve Rojas. 4.- Clip versión Carlos Alberto Arango Betancur del 28.01.10. 5.- Clip versión Alejandro Ortega del 10.05.10. 6.- Clip versión conjunta Carlos Alberto Arango y Alejandro Ortega del 02.11.11. 7.- Clip versión Raúl Emilio Hasbún Mendoza del 29.03.12.

Cuadro de imputación, formulación y legalización de cargos

Imputación de la Fiscalía	Homicidio en persona protegida de Gabriel Calle Diaz numeral 1º del artículo 135 de la Ley 599 de 2000. Raúl Emilio Hasbún Mendoza (coautor impropio) Carlos Alberto Arango Betancur y Alejandro Ortega Herrera (coautores materiales).
Formulación del cargo[763]	Homicidio agravado de Gabriel Calle Diaz artículo 103 y 104 numeral 7 de la Ley 599 de 2000. Raúl Emilio Hasbún Mendoza (coautor impropio) Carlos Alberto Arango Betancur y Alejandro Ortega Herrera (coautores materiales).
Pronunciamiento de la Sala	**Legaliza.** Homicidio agravado de Gabriel Calle Diaz, artículos 103 y 104 numeral 7 de la Ley 599 de 2000. Raúl Emilio Hasbún Mendoza (autor mediato), Carlos Alberto Arango Betancur y Alejandro Ortega Herrera (coautores materiales).

Cargo No. 159(303) HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA DE LUIS ADOLFO GUISAO

Situación fáctica

El 27 de agosto de 2001, a las 5:00 de la mañana salió de su vivienda **LUIS ADOLFO GUISAO**, ubicada en el barrio Obrero de Apartadó, con destino a su trabajo de construcción en el barrio San Francisco, antes de llegar, lo abordaron **BENJAMÍN PÁRAMO CARRANZA** alias "Yolanda" y **JHON JAIRO COGOLLO HERNÁNDEZ** alias "El Diablo", quienes le dispararon en varias oportunidades causándole la muerte. **CARLOS ALBERTO ARANGO** alias "El Llanero", les entregó las armas para la comisión del hecho y los esperó a una prudente

[763] Para el cuadro: imputado como homicidio en persona protegida pero formulado como agravado.

distancia, mientras ellos ejecutaban las órdenes. La razón por la que le dan muerte fue porque lo consideraban un miliciano de las FARC.[764]

En entrevista del 5 de junio de 2007, **ROSA ANGÉLICA GUISAO MANCO**, manifestó que el día de los hechos su esposo salió a trabajar y de acuerdo con los dichos lo asesinaron por equivocación, porque no tenía problemas con nadie, a más de agregar que para ese entonces los paramilitares estaban matando de una forma que daba miedo.

CARLOS ALBERTO ARANGO BETANCUR, en versión del 20 de septiembre de 2010, refirió que la víctima era señalada como miliciano de las FARC y dos meses antes del fatal hecho, **ROGELIO ANTONIO GUISAO SUÁREZ,** alias "Tripilla" y "El Profe de Currulao", habían recibido y verificado la información que transmitieron a alias "Cepillo", quien les ordenó que lo detuvieran, pero el día que fue retenido en Currulao, "Cepillo", no estaba en la zona por eso lo dejaron libre mientras regresaba. Al día siguiente, cuando fueron a buscarlo para llevarlo donde **CARLOS VÁSQUEZ** "Cepillo", se dieron cuenta que había desocupado la casa de Currulao; **ROGELIO ANTONIO GUISAO SUÁREZ** alias "Tripilla" comisionado en ese tiempo en Currulao informó que se había volado para Apartadó.

De este modo, "El Llanero" encargado del barrio Obrero de Apartadó, recibió información que en el bloque 5 había llegado a vivir un señor forastero, que nadie conocía que sabía que trabajaba en construcción por lo que lo veían salir temprano y regresar tarde con un bolso, donde cargaba enseres y herramientas, esta persona no se relacionaba con nadie y era sospechoso. "El Llanero" le comentó al "Profe" y este le dijo que consiguiera el nombre y la ubicación para saber si era la

[764] Situación fáctica construida a partir de la declaración rendida por la señora Rosa Angelica Guisao Manco de folio 6 y 7 de la Carpeta No. 123710 de Investigación del hecho.

misma persona que se había ido de Currulao, al otro día “Cepillo” llamó y confirmó que se trataba del mismo y que se debía asesinar, orden por la que alias “El Llanero” envió a los alias “Yolanda” y a “El Diablo”, quienes lo esperarían saliendo de la casa y “El Llanero” permaneció a una cuadra donde ocurrió el hecho, los perpetradores alcanzaron a la víctima en la avenida Alfonso López, por el bloque 5 del barrio Obrero; alias “Yolanda” le disparó en tres ocasiones, y “El Diablo” le propinó otros tres disparos.

ALEJANDRO ORTEGA HERRERA, en versión del 11 de abril de 2011, describió que el hecho sucedió entre las 5:30 y 6:00 de la mañana aproximadamente, para cometerlo los citaron en la cancha del barrio Obrero, llegaron a las 5:00 a.m., en el lugar se reunieron “Pocho”, “El Flaco”, “La Bruja”, “El Llanero” quien dijo que había que ejecutar a un señor que salía del bloque 5 a trabajar, fueron “Pocho” y “La Bruja”. Manifestó que él no participó en la ejecución material, pero sí en su planeación, porque cerca de la casa del occiso vivía un hermano suyo.

Destacó la Fiscalía Delegada al momento de presentar el cargo que se trató de dos momentos, uno antes de cometerse el crimen, que fue en una primera oportunidad cuando la víctima es retenida, pero escapa de los integrantes de las AUC, y luego, cuando lo ubican en el barrio Obrero en Apartadó, y “Cepillo” da la orden para asesinarlo, hecho perpetrado por los alias “Yolanda” y “El Diablo”.

En versión del 29 de marzo de 2012, **RAÚL EMILIO HASBÚN MENDOZA**, aceptó su responsabilidad por línea de mando.

REQUERIR a la Fiscalía Delegada para que en caso de no haberlo hecho ya, impute y formule ante la Sala de Conocimiento el cargo a

BENJAMÍN PÁRAMO CARRANZA, alias “Yolanda”, en razón a su participación directa en la comisión de los hechos.

COMPULSAR COPIAS ante la Fiscalía General de la Nación a efectos de que investigue ante la justicia ordinaria la participación de **EURIDECES URANGO TATIS** alias “Pocho”, **JHON JAIRO COGOLLO HERNÁNDEZ** alias “El Diablo” y alias “La Bruja”, último a quien deberá identificar, para lo cual solicitará colaboración, de ser el caso, a la Fiscalía Delegada que documenta este asunto en la Justicia Transicional.

COMO PRUEBAS SE APORTARON LAS SIGUIENTES
1. Informe No. 73 del 05-02-2010, realizado por el investigador Francisco Gallego de JYP, donde se relaciona la inspección al proceso no. 7222 de la Fiscalía 117 Seccional de Apartadó: 1.1. Acta de levantamiento No. 160 del 27-08-2001 de Luis Adolfo Guisao. 1.2. Informe de necrodactilia de la víctima. 1.3. Álbum fotográfico. 1.4. Constancia del Instituto de Medicina Legal del 17-09-2001. 1.5. Registro Civil de Defunción 03722872 del 19-09-2001, de Luis Adolfo Guisao. 2. Clip versión Alejandro Ortega Herrera del 11-04-2011 y 02-11-2011. 3. Clip versión Carlos Alberto Arango Betancur del 20-09-2010. 4. Clip versión Raúl Emilio Hasbún Mendoza del 28-03-2012. y el 20/05/2013.

Cuadro de imputación, formulación y legalización de cargos

Imputación de la Fiscalía	Homicidio en persona protegida de Luis Adolfo Guisao artículo 135 numeral 1 de la Ley 599 de 2000. Raúl Emilio Hasbún Mendoza (autor mediato), Carlos Alberto Arango Betancur y Alejandro Ortega Herrera (coautores materiales).
Formulación del cargo	Homicidio en persona protegida de Luis Adolfo Guisao artículo 135 numeral 1 de la Ley 599 de 2000. Raúl Emilio Hasbún Mendoza (autor mediato), Carlos Alberto Arango Betancur y Alejandro Ortega Herrera (coautores materiales).
Pronunciamiento de la Sala	**Legaliza.** Homicidio en persona protegida de Luis Adolfo Guisao, numeral 1° del parágrafo del artículo 135 de la Ley 599 de 2000. Raúl Emilio Hasbún Mendoza (autor mediato), Carlos Alberto Arango Betancur y Alejandro Ortega Herrera (coautores materiales).

Cargo No. 160(433) HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA DE JUAN GABRIEL CAUSIL ESPITIA

Situación fáctica

El 12 de agosto de 2001, en el municipio de Chigorodó, el joven **JUAN GABRIEL CAUSIL ESPITIA**, estaba en su casa en inmediaciones del parque de Chigorodó, sitio hasta donde llegaron dos hombres armados integrantes de las AUC, **MANUEL ÁNGEL CARTAGENA** y alias "El More", le dijeron a **JUAN GABRIEL** que los acompañara, él opuso resistencia, aun así lo encañonaron y lo subieron a un taxi, se lo llevaron hasta el puente colgante de la vereda Champitas y allí le dieron muerte; la causa de la misma obedeció a que los integrantes de los paramilitares querían que **JUAN GABRIEL** les entregara un revólver y éste se negó a hacerlo.

Entrevista del 4 de julio de 2012, rendida por **ANA LUCÍA ESPITIA OCHOA**, quien en relación con la muerte de su hijo manifestó:

> "*[…] Ese día él salió con la novia que lo llevó al médico por el estaba enfermo de las amígdalas, ya al día siguiente lo vi muerto cuando lo llevaron ala casa (sic) […] Juan Gabriel vendía productos naturistas y rifas de electrodomésticos […] estaba estudiando medicina naturista en el valle, el apenas llevaba ocho días de haber llegado de Palmira, yo no sé nada de como pasó la muerte de mi hijo […] jamás llegó a tener problemas con nadie, hasta hoy en día no me ha llegado ningún comentario malo de mi hijo […]*"

MANUEL ÁNGEL CARTAGENA en versión del 1 de abril de 2011, confiesa que en compañía de alias "El More" se llevó a un señor que residía en inmediaciones del parque de Chigorodó para la vereda Champitas. Cita que el problema con esta víctima fue que no les quiso entregar un revólver; afirmó el postulado que alias "El More" sabía dónde se ubicaba la casa; narra que el día de los hechos la puerta se hallaba abierta y en el lugar estaba una señora, que **JUAN GABRIEL**

estaba sentado en el corredor, cuando llegaron a la casa iban caminando, el señor opuso resistencia entonces procedieron a encañonarlo, llevándolo hasta un taxi que estaba por el puente colgante; esto sucedió en horas de la noche. Manifiesta que la víctima tenía entre 25 y 30 años, le dijeron que necesitaban hablar con él y éste les dijo que no lo fueran a matar, que el revólver no era de él sino de un familiar de la Policía, afirmó que se bajaron del taxi y le dieron muerte; igualmente, se enteraron que la víctima tenía un revólver, porque un día en un establecimiento llamado Carpa Verde se dieron cuenta de esta situación y **MANUEL ÁNGEL CARTAGENA**, le pidió que le hiciera entrega del revólver y él no quiso; entonces le contó a alias “Pablo” lo sucedido y alias “Pablo” **ULDER CARDONA RUEDA** (fallecido), ordenó darle muerte.

COMO PRUEBAS SE APORTARON LAS SIGUIENTES
1. Informe de policía judicial no. 172 del 17-05-2013 rendido por el investigador Dagoberto Alonso Daza investigador adscrito a la UNJYP mediante el cual se refiere la inspección judicial efectuada al radicado no. 4209 de la Fiscalía Seccional y se allegan las piezas procesales que a continuación se relacionan: 1.1. Acta levantamiento de cadáver no. 067 del 14-08-2001. 1.2. Diligencia de necropsia No. UCH–NC-2001-067 de Juan Gabriel Causil Espitia. 1.3. Certificado de defunción con indicativo serial no. 3379768 a nombre de Gabriel Causil Espitia expedido por la renal de Chigorodó. 1.4. Certificado de nacimiento de Juan Gabriel Causil Espitia emitido por la Renal de Apartadó. 1.5. Copia de la tarjeta de identidad no. 810319-57087 de Juan Gabriel Causil Espitia. 1.6. Tarjeta decadactilar de la cédula de ciudadanía 71.255.540 de Juan Gabriel Espitia Causil. 2. Registro SIJYP no 74826 de Ana Lucía Espitia. 3. Entrevista rendida por Ana Lucía Espitia Ochoa con fecha del 04-07-2012 tomada por el investigador Dagoberto Alonso Daza. 4. Entrevista de María Claudia Causil Espitia rendida el 04-07-2012 al investigador Dagoberto Alonso Daza. 5. Clip versión Manuel Ángel Cartagena del 01-04-2011. 6. Clip versión Raúl Emilio Hasbún Mendoza del 20-05-2013.

Cuadro de imputación, formulación y legalización de cargos

Imputación de la Fiscalía	Homicidio en persona protegida y secuestro simple de Juan Gabriel Causil Espitia, artículo 135 numeral 1 y 168 de la Ley 599 de 2000. Raúl Emilio Hasbún Mendoza (autor mediato).
Formulación del cargo	Homicidio en persona protegida y secuestro simple de Juan Gabriel Causil Espitia, artículo 135 numeral 1

	y 168 de la Ley 599 de 2000. Raúl Emilio Hasbún Mendoza (autor mediato).
Pronunciamiento de la Sala	**Legaliza.** Homicidio en persona protegida de Juan Gabriel Causil Espitia, numeral 1° del parágrafo único del artículo 135 de la Ley 599 de 2000[765]. Raúl Emilio Hasbún Mendoza (autor mediato).

Cargo No. 161(283) HOMICIDIO AGRAVADO DE JORGE ALBERTO HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ CONOCIDO COMO "JORGITO"

Situación fáctica

El 5 de septiembre de 2001, a las 7:00 de la noche, **JORGE ALBERTO HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ**, se encontraba en su vivienda ubicada en el barrio Alfonso López de Apartadó, lugar al que llegó **OSCAR DARÍO RICARDO ROBLEDO**, quien le dijo que saliera, una vez lo hizo le disparó con el arma de fuego que portaba y que le suministró **CARLOS ALBERTO ARANGO BETANCUR**.

Entrevista del 30 de julio de 2007, rendida por **LUZ NIDIA BERRÍO RODRÍGUEZ**, quien en relación con la muerte de su hermano dijo que:

> "*[…] TRES DÍAS ANTES DE MORIR SE ENCONTRABA EN UNA RUMBA, TUVO UN PROBLEMA CON UNA PERSONA DE LAS AUTODEFENSAS, PERO NO HUBO AGRESIONES FISICAS, PARECE QUE SE HABIA PERDIDO ALGO EN LA FIESTA, LO ESTABA CULPANDO DE ESTO, PERO ESE DIA NO PASO NADA, EL SALIO TOMADO Y TODO COMO NORMAL, A LOS TRES DIAS EL ESTABA EN LA CASA DE LA AMIGA Y SE REUNIO A HABLAR, CUANDO DE PRONTO LE DIERON DOS DISPAROS, MI MADRE FUE QUIEN ASISTIO AL LEVANTAMIENTO […] NUNCA MAS SE VOLVIO A SABER NADA, SE LE PREGUNTO A LA AMIGA PERO NEGO TODO Y DIJO QUE NO TENIA NI IDEA*"**.**

Entrevista de **CARMEN RODRÍGUEZ** -no se lee la fecha-, madre del occiso, quien manifestó: "*A las siete de la noche mi hijo se encontraba donde un amigo en el barrio Policarpa, llegaron varios paramilitares lo llamaron, le dijeron que tenían que hablar con el, cuando se dio la vuelta le dispararon y lo mataron. L Comandante (sic) de los paramilitares era alias "el indio"*"**.**

[765] Respecto del delito de secuestro simple, la Sala no habrá de legalizarlo toda vez que no existe prueba de su ocurrencia y en lo que tiene que ver con el tiempo que la víctima fue trasladada para después ser asesinada a manos de los perpetradores, debe entenderse que la finalidad era el atentado contra la vida y no su retención.

Entrevista de 15 de febrero de 2010, rendida por **VERÓNICA MARÍA ZAPATA GÓMEZ**, quien respecto a la muerte de la víctima expresó:

> "*Ese día eran como las 7 p.m., cuando llegamos a la casa, a los veinte minutos tocaron la puerta, yo me quede cambiando el bebe, mi esposo salió a ver quien era y a los cinco minutos se escucharon como dos disparos, luego yo salí a ver que había pasado cuando observo a JORGE tirado en el piso […] El tenia muy buena relación con la gente, ya que era muy amigable […] El vendía mercancía a crédito en los barrios cercanos al Veinte de enero […] desconozco si a mi esposo le exigían vacuna por vender mercancía […] La gente del barrio se extraño por esa muerte ya que el no tenia problemas con nadie […] No recibí ninguna amenaza, pero por temor me fui a vivir al barrio policarpa […]*"

En versión del 28 de enero de 2010, **CARLOS ALBERTO ARANGO BETANCUR**, reseñó con relación a lo ocurrido, lo siguiente:

> "*[…] homicidio de un joven apodado "Jorgito" que era miembro de la organización compañero de "Pájaro Loco" […] en la última calle de Policarpa limitando con el Veinte de Enero cuando hombres armados lo invitaron a salir de una casa y al dar la vuelta le dispararon por detrás, este hecho fue cometido aproximadamente tres meses después del homicidio "Pájaro Loco", los motivos son los mismos, él así parte del grupo de subalternos del "Purre" en el barrio Policarpa y estaba involucrado en irregularidades y atropellos contra la población, la orden fue impartida por el señor Carlos Enrique Vásquez "Cepillo", una vez fue ubicado por Ovidio Núñez "El Indio" en su casa en el barrio Veinte de Enero, Ovidio pidió apoyo del "Llanero" y este fue con "El Niche" […] cumplí la misión, cuando llegaron al barrio donde vivía la víctima "Llanero" le entregó el revólver marca Llama, calibre 38 al "Niche" este fue solo hasta la casa del joven se bajó de la motocicleta, lo llamó para hablar en la calle y cuando salió le propinó dos impactos en la parte de atrás de la cabeza, según contó el mismo ejecutor, o sea el mismo el mismo "Niche" cuando ya venía a entregarme el arma […]* "

En versión del 5 de mayo de 2014, **RAÚL EMILIO HASBÚN MENDOZA**, aceptó su responsabilidad por línea de mando.

REMITIR copias de las piezas procesales pertinentes, para que en caso de no haberlo hecho ya se proceda a imputar y formular el cargo de homicidio agravado a **CARLOS ALBERTO ARANGO BETANCUR** y **OVIDIO PASCUAL NÚÑEZ CABRALES**, por su participación en el hecho delictivo.

COMO PRUEBAS SE APORTARON LAS SIGUIENTES
1.- Informe final de Policía Judicial. 2.- Acta de levantamiento No. 169 del 05.09.01 efectuada al cuerpo de Jorge Alberto Hernández Rodríguez encontrado en la vía Mangolo de Apartadó. 3.- Necropsia de Jorge Alberto Hernández Rodríguez No. 2001–165 en la que se concluye que la muerte fue a causa de proyectil de arma de fuego de carga unida y baja velocidad. 4.- Registro de defunción con serial 03722803 de Jorge Hernández Rodríguez, emitido por la renal de apartado 5.- Clip de la versión de Raúl Emilio Hasbún Mendoza del 05.05.14. 6.- Entrevista de Luz Nidia Berrío Rodríguez del 30 de julio del 30.07.07. 7.- Entrevista de Carmen Rodríguez 8.- Entrevista de Verónica María Zapata Gómez del 15.02.10.

Cuadro de imputación, formulación y legalización de cargos

Imputación de la Fiscalía	Homicidio agravado de Jorge Alberto Hernández Rodríguez artículo 103 y 104 numeral 7 de la Ley 599 de 2000. Raúl Emilio Hasbún Mendoza (autor mediato).
Formulación del cargo	Homicidio agravado de Jorge Alberto Hernández Rodríguez artículo 103 y 104 numeral 7 de la Ley 599 de 2000. Raúl Emilio Hasbún Mendoza (autor mediato).
Pronunciamiento de la Sala	**Legaliza.** Homicidio agravado de Jorge Alberto Hernández Rodríguez, artículos 103 y numeral 7 del 104 Ley 599 de 2000. Raúl Emilio Hasbún Mendoza (autor mediato).

Cargo No. 162(284) HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA DE JORGE ALBERTO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ

Situación fáctica

El 20 de septiembre de 2001, más o menos a las 6:30 de la tarde cuando **JORGE ALBERTO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ**, estaba en su vivienda, ubicada en el barrio Alfonso López de Apartadó, ingresaron **ESNEIDER GONZÁLEZ** alias “Guacaray” y **LUIS ARLEY ACOSTA ESCUDERO** alias “El Chichi”, llegaron a la cocina donde le dispararon con arma de fuego causándole la muerte, mientras que afuera los esperaba **CARLOS ALBERTO ARANGO BETANCUR**, alias “El Llanero”. El homicidio se produjo por ser presuntamente colaborador de la subversión.

Entrevista del 30 de septiembre de 2011, rendida por **ALBA MARÍA ORTIZ GIRALDO**, donde reseñó:

> "*ESE DIA YO ESTABA EN LA COCINA, DANDO LA ESPALDA Y JORGE ALBERTO ESTABA ENTRANDO A LA HABITACIÓN SENTI UNA BULLA Y CUANDO VOLTIE A MIRAR YA JORGE ESTABA EN EL SUELO, HABIAN DOS HOMBRES DISPARANDOLE, SOLO VI LAS MANOS DE ELLOS DISPARANDO, NO LOS PUDE IDENTIFICAR, NO SE PORQUE LO MATARON, MI ESPOSO NO TENÍA PROBLEMAS NI TUVO AMENAZAS […] EN ESE TIEMPO ESTABAN LOS PARAMILITARES Y MATABAN MUCHA GENTE*".

En versión conjunta del 8 de julio de 2010, **CARLOS ALBERTO ARANGO BETANCUR** y **LUIS ARLEY ACOSTA ESCUDERO**, aceptaron su participación en el hecho.

Así, **ARANGO BETANCUR** describió: "*El día que lo mataron estaba sin camisa, estaba recién llegado de la finca donde trabajaba, una bananera, según información que me dio "El Purre" […] "El Purre" me dio las indicaciones y el punto exacto donde vivía, el señor, por medio de "Roboco". Llame por celular al encargado de Río Grande, "Valentin", y le dije que necesitaba un muchacho, me mandó a "Guacaray", me acompañó al sitio del hecho y le mostré la casa, le describí al señor y a qué horas llegaba. Mientras tanto que ellos cometían el hecho yo los esperaba afuera en la carretera pavimentada, que es toda la avenida de Alfonso López, pendiente de que no se fuera a meter la policía. Para cometer el hecho les entregué dos armas […] y "Guacaray" llevaba una pistola que nunca le faltaba […] Escuché 5 o 6 disparos. "Guacaray" prendió su moto y se fue, "el chichi" salió rápido a pie para la casa de él en Policarpa. Más tarde pasé por la casa de él y recogí las armas. No sé los motivos de su muerte […]*"

Por su parte, **ACOSTA ESCUDERO**, explicó que tanto él como "Guacaray" le dispararon a la víctima, siendo aquél el que primero le disparó por la parte de atrás y al no caer, ejecutó él acción similar en dos ocasiones "*Yo me quedé afuera y "Guacaray" entró, él estaba de espaldas, ya cuando él intentó correr hacia adentro, yo entré y le pegué los otros dos tiros, ya "Guacaray" lo remató con pistola […]*"

En versión del 5 de mayo de 2014, **RAÚL EMILIO HASBÚN MENDOZA**, aceptó su responsabilidad por línea de mando.

REQUERIR a la Fiscalía Delegada, para que en caso de no haberlo hecho ya, proceda en próxima oportunidad a formular el cargo ante la Sala de Conocimiento -el 8 de julio del 2010, se imputó a **LUIS ARLEY ACOSTA ESCUDERO**, mientras que, a **CARLOS ALBERTO ARANGO BETANCUR**, entre el 8 y 11 de mayo de 2017-.

COMPULSAR COPIAS con destino a la Fiscalía General de la Nación, a fin de que investigue, de no haberlo hecho, la participación que tuvo en el suceso **ESNEIDER GONZÁLEZ LÓPEZ** alias “Guacaray.

COMO PRUEBAS SE APORTARON LAS SIGUIENTES
1. Informe final de policía judicial. 2. Acta de levantamiento no. 176 con fecha del 20 de septiembre de 2001 del cuerpo de Jorge Alberto Hernández Hernández con fecha del 20 de septiembre de 2001 3. Necropsia no. 2001-172 con fecha del 20 de septiembre de 2001 del Jorge Alberto Hernández Hernández. 4. Álbum fotográfico de la diligencia de inspección judicial a cadáver de Jorge Alberto Hernández Hernández con fecha del 22 de octubre de 2001. 5. Clip de la versión conjunta de Carlos Alberto Arango y Luis Arley Acosta Escudero entre otros con fecha del 8 de julio de 2010. 6. Clip de la versión de Raúl Emilio Hasbún Mendoza. del 5 de mayo de 2014. 7.- Entrevista de Alba María Giraldo Ortiz del 30 de septiembre de 2011.

Cuadro de imputación, formulación y legalización de cargos

Imputación de la Fiscalía	Homicidio en persona protegida de Jorge Alberto Hernández Hernández artículo 135 numeral 1 de la Ley 599 de 2000. Raúl Emilio Hasbún Mendoza (autor mediato).
Formulación del cargo	Homicidio en persona protegida de Jorge Alberto Hernández Hernández artículo 135 numeral 1 de la Ley 599 de 2000. Raúl Emilio Hasbún Mendoza (autor mediato).
Pronunciamiento de la Sala	**Se legaliza** Homicidio en persona protegida de Jorge Alberto Hernández Hernández. numeral 1° del parágrafo del artículo 135 de la Ley 599 de 2000. Raúl Emilio Hasbún Mendoz**a** (autor mediato).

Cargo No. 163 (285) HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA DE CRUZ CARMELO PALACIO RODRÍGUEZ O CARMELO MENA PALACIOS

Situación fáctica

El 15 de septiembre de 2001, alrededor de las 6:00 de la tarde, en el barrio Obrero del municipio de Apartadó, le dieron muerte al señor **CRUZ CARMELO PALACIO RODRÍGUEZ** o **CARMELO MENA PALACIOS**, de ocupación *palero*[766], al ser señalado de hechicero o brujo y sindicándolo de estafar a las personas. Dicha información la trasmitió "El Profe" -**ROBINSON VIERA**- al apodado "Cepillo", quien ordenó su muerte a **CARLOS ALBERTO ARANGO** que dispuso a "Guacaray" -**ESNEIDER GONZÁLEZ LÓPEZ**- y a "Rafa" -**JOSÉ DE JESÚS ESCOBAR FLÓREZ** (fallecido en noviembre de 2003), para que concretaran la muerte de la víctima. Les facilitó las armas y esperó a que lo ubicaran en su residencia, a la que ingresaron y lo ultimaron con arma de fuego.

Según **RAÚL EMILIO HASBÚN MENDOZA**, las AUC tenían información de algunas personas que decían ser brujos, iban a las veredas y estaban abusando de las menores de edad, por lo que le llegaron varias quejas en ese sentido al comandante "Cepillo", quien tuvo la oportunidad de participar en una reunión con la comunidad en un sector del municipio de Chigorodó, donde tuvo conocimiento del problema que se estaba presentando y ahí fue donde se ordenó la muerte de aproximadamente cinco personas que practicaban la brujería[767].

[766] Carpeta 40132, Eugenia Mena Hinestroza, p. 7 (Entrevista 11/06/2014)
[767] Audiencia concentrada de formulación y aceptación de cargos –récord. 00:42:45- del 5/09/2017.

Ese mismo postulado, en versión del 2 de noviembre de 2011 señaló que, **CIRO ABADÍA HINESTROZA**, para ese entonces integrante de la Junta de Acción Comunal del barrio Obrero, "era miembro de unos Servicios Especiales", "mantenía con radios de los servicios especiales en la seguridad del mismo sector" y al conocer que estaban averiguando por la víctima para matarlo le indicó al postulado quien era, la describió y señaló el lugar en el que estaba ubicado.

En entrevista del 11 de junio de 2014, **EUGENIA MENA HINESTROZA** adujo en calidad de compañera de la víctima directa, que:

> *"(…) El nombre de mi compañero era CARMELO MENA PALACIOS (…) laboraba como independiente en una finca de nombre Santa Bárbara en Apartadó, era palero; (…) A mi compañero le decíamos CRUZ, la familia lo llamaba así, pero en la calle lo distinguían por el nombre CARMELO (…) Yo pregunté sobre lo ocurrido, nadie me dio razón, lo que me dijo una vecina fue que no preguntara nada porque esa gente que lo había hecho, estaba ahí, en el lugar donde él quedó. (…) Con el tiempo, llegué a escuchar comentarios que a CARMELO lo habían matado, porque él le (sic) hacía trabajos a los hombres para que no se le fuera la mujer o le regresaran lo mismo a las mujeres, pero no puedo decir si era cierto o no, sí recuerdo que una vez me puso a conseguirle unos papeles, con unas letras y unas oraciones, entonces no sabría que decir (…)"*

Este hecho fue confesado por **CARLOS ALBERTO ARANGO** el 21 de septiembre de 2010 y el 2 de noviembre de 2011.

En versión del 5 de mayo de 2014, **RAÚL EMILIO HASBÚN MENDOZA**, aceptó su responsabilidad por línea de mando.

REMITIR copia de la actuación con destino a la Fiscalía Delegada para que, en caso de no haberlo hecho, determine la presunta responsabilidad de **CARLOS ALBERTO ARANGO BETANCUR**, impute y formule el cargo en próxima oportunidad ante la Sala de Conocimiento.

COMPULSAR COPIAS a la Fiscalía General de la Nación para que, en caso de no haberlo realizado, efectúe las investigaciones que corresponda en aras de determinar la participación de **CIRO ABADÍA HINESTROZA**, teniendo en cuenta que la víctima fue agredida gracias a la información que este ciudadano brindó a los paramilitares. Situación similar se presentará en relación con **ESNEIDER GONZÁLEZ LÓPEZ** alias "Guacaray, quien participó en forma activa en la comisión de la conducta delictiva.

COMO PRUEBAS SE APORTARON LAS SIGUIENTES
1. Informe de policía judicial 5-211257 con fecha del 19 de junio de 2014 rendido por la investigadora Sandra Monsalve. respecto de la inspección judicial radicada con el número 40132 adelantado por el homicidio de Cruz Carmelo Palacio Rodríguez. 2. Acta de levantamiento de cadáver no. 173 del 15 de septiembre de 2001 de Cruz Carmelo Palacio Rodríguez. 3. Diligencia de necropsia no. 01-169 de Cruz Carmelo Palacio Rodríguez en la que se concluye que la muerte fue consecuencia natural y directa de shock neurogénico de origen traumático por proyectiles de arma de fuego de carga única y baja velocidad. 4. Copia de la cédula de ciudadanía no. 4792788, Carmelo Mena Palacios. 5. Clip de la versión de Carlos Alberto Arango del 21 de septiembre de 2010. 6. Clip de la versión de Raúl Emilio Hasbún Mendoza 05/05/2014. 7.- Entrevista de Eugenia Mena Hinestroza del 11 de junio de 2014.

Cuadro de imputación, formulación y legalización de cargos

Imputación de la Fiscalía	Homicidio en persona protegida de Cruz Carmelo Palacio Rodríguez artículo 135 numeral 1 de la Ley 599 de 2000. Raúl Emilio Hasbún Mendoza (autor mediato).
Formulación del cargo	Homicidio en persona protegida de Cruz Carmelo Palacio Rodríguez artículo 135 numeral 1 de la Ley 599 de 2000. Raúl Emilio Hasbún Mendoza (autor mediato).
Pronunciamiento de la Sala	**Legaliza**. Homicidio en persona protegida de Cruz Carmelo Palacio Rodríguez o Carmelo Mena Palacios[768], numeral 1° del parágrafo del artículo 135 numeral de la Ley 599 de 2000. Raúl Emilio Hasbún Mendoza (autor mediato).

Cargo No. 164(304) HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA DE ALCIDES DE JESÚS GARCÍA DURANGO

[768] Carpeta 40132, investigación del hecho p. 12 (Certificación Registraduría Municipal de Apartadó) y carpeta 40132 declaración Eugenia Mena Hinestroza, p.5 (copia cédula de ciudadanía)

Situación fáctica

El 14 de septiembre de 2001 a la salida del municipio de Chigorodó hacia Apartadó, al interior de la finca de propiedad de un sacerdote conocido como “Cura Tabaco”, donde laboraba como mayordomo **ALCIDES DE JESÚS GARCÍA DURANGO**, llegó en horas de la tarde, **PABLO ANTONIO PEINADO PADILLA** acompañado de otro integrante de las autodefensas, y al preguntarle el primero, si era el administrador y contestar éste afirmativamente desenfundó su arma y le disparó ocasionándole la muerte.

Se escuchó en entrevista a **JOSÉ BAUDILIO GARCÍA**, padre de la víctima, quien en relación con los hechos manifestó que su hijo fue asesinado por paramilitares, quienes con posterioridad lo obligaron a vender sus propiedades y desplazarse, tanto que la finca que era de éste en la actualidad aparecía a nombre de **PEDRO COBO**.

RUBIELA DURANGO MONTOYA, madre de **ALCIDES DE JESÚS**, en entrevista del 4 de octubre de 2010, señaló:

> “*EL DÍA DE LOS HECHOS QUE FUE EL 15 DE SEPTIEMBRE DE 2001, MI HIJO ESTABA TRABAJANDO, ÉL AMANECÍA ALLÁ EN LA FINCA O PARCELA QUE ERA DE PROPIEDAD DEL PADRE "TABACO", SE LLAMABA ENRIQUE, TENÍA CINCO AÑOS DE LABORAR PARA ÉL. MI HIJO SE QUERÍA SALIR DE TRABAJAR DE ALLÍ, EL PADRE LE DIO UNA CASA A MI HIJO ALCIDES, NO SÉ PORQUÉ RAZÓN, O SI ERA QUE MI HIJO SE LA IBA A SEGUIR PAGANDO O QUÉ; PERO ÉL QUEDÓ CON UNA CASA EN EL BARRIO SANTA MARÍA DE APARTADÓ. ALCIDES SE QUERÍA SALIR PORQUE QUERÍA CAMBIAR EL ESTILO DE VIDA, ELLOS HABÍAN TENIDO INCONVENIENTES PORQUE EL PADRE NO LO QUERÍA LIQUIDAR, ELLOS COMO QUE FUERON HASTA LA OFICINA DE TRABAJO AQUÍ EN APARTADO, ÉL LE HABÍA DADO UN PLANTE DE TRABAJO, QUE LE DABA UN TRICICLO PARA VENDER PESCADO Y MI HIJO ALCIDES NO LO ACEPTÓ. ESOS INCONVENIENTES CON EL PADRE, VINIERON HACÍA UNOS DOS MESES, Y EN LA OFICINA DE TRABAJO LE DIERON UN PREAVISO COMO DE 15 O 20 DÍAS, Y ANTES DE CUMPLIRSE ESOS DÍAS, FUE QUE MI HIJO ALCIDES FALLECIÓ (…) NO RECUERDO SI FUE QUE MI HIJO VINO A APARTADÓ O SALIÓ A CHIGORODÓ, Y CUANDO IBA HACIA LA FINCA SE ENCONTRÓ A UNOS SEÑORES (MATONES), PASÓ DE LARGO Y CUANDO LLEGÓ A LA CASA, A LA PARCELA QUE SE HABÍA ENCONTRADO A UNOS SEÑORES ASÍ Y ASÍ ¿A QUIÉN IRÁN A MATAR? A ESO DE LAS CUATRO DE LA TARDE, ALCIDES ESTABA MOTILANDO UN CABALLO Y LLEGARON LOS HOMBRES CON LOS QUE ÉL SE HABÍA CHOCADO, PREGUNTARON POR ÉL, DIJERON QUE QUIEN ERA ALCIDES, CONTESTÓ QUE ÉL Y LE PREGUNTARON POR UNA LETRA, LA CUAL NO EXISTÍA, Y LE DIJERON QUE SE FUERAN CON ÉL (…) FUE QUE ESCUCHARON UN TIRO APENAS, ADEMÁS CONTÓ EL PELADO, QUE ESOS TIPOS CUANDO SE LLEVARON A ALCIDES, LE DIJERON QUE CUANDO ELLOS REGRESARAN, NO SE QUERÍAN ENCONTRAR CON NADIE POR ALLÍ, ENTONCES LOS DOS COGIERON Y SE FUERON POR ENTRE LOS POTREROS A SALIR POR DONDE HAY UN*

LETRERO GRANDE DE POSTOBÓN, UNA FINCA QUE TIENE ESE AVISO, QUEDA ANTES DE LLEGAR A LA FERIA; ELLA LLEGÓ A LA CASA A AVISAR, LLEGÓ CON EL NIÑO, Y CUANDO LE PREGUNTAMOS POR ALCIDES, LO QUE CONTESTÓ FUE QUE A ÉL LO HABÍAN SACADO DE ALLÁ. AL OTRO DÍA FUE QUE LO ENCONTRAMOS JUNTO A LA CARRETERA, POR LA FERIA, YO NO FUI, SI NO MIS HIJOS. CONTARON QUE ESTABA ATADO CON LAS MANOS ATRÁS, BOCA ABAJO, TENÍA UNOS GOLPES EN LA CABEZA COMO SI LO HUBIERAN GOLPEADO, NO SÉ DE IMPACTOS.
[…]
A MÍ EL PADRE ME MANDÓ LLAMAR EN TRES VECES, PERO YO NO QUISE IR, ME MANDÓ EL NÚMERO DEL CELULAR Y NO ME RESPONDIÓ Y ENTONCES NO QUISE IR MÁS. TAMBIÉN ME MANDÓ LLAMAR CON UN CONOCIDO DE MI HIJO Y LE MANDÉ DECIR QUE NO TENÍA INTENCIÓN DE HABLAR CON ÉL; CUANDO EL PADRE TABACO ME MANDÓ LLAMAR, YA SE SENTÍA MUY ENFERMO, SUFRÍA COMO DE ASMA, SE ENFERMÓ DESPUÉS DE LA MUERTE DE MI HIJO, A MÍ ME DECÍAN QUE ESTABA MUY SECO, HASTA QUE SE MURIÓ EL PADRE […]".

Por último, **PABLO ANTONIO PEINADO PADILLA**, en versión del 31 de agosto de 2010, confesó el homicidio, consignándose en el informe de investigador de campo No. 5-207259 del 3 de junio de 2014. Lo siguiente:

"*(…) saliendo de Chigorodó, vía Apartadó después del cementerio a mano izquierda hay una entrada, más directamente por la feria de Chigorodó, en una finca ganadera, el mayordomo de esa finca no sé el nombre (…), solamente recibí la orden del comandante "Cocuyo" que me dijo que me desplazara hasta allá y asesinara al mayordomo de la finca, que el "Cura Tabaco" le había pedido el favor que lo matara, porque había robado un novillo y lo había vendido. El día que yo fui a cometer el homicidio este señor se encontraba con su mujer con dos o tres niños. El móvil, el comentario que le hizo el comandante "Cocuyo", como que esa finca es de un cura, del Cura Tabaco, le dicen en Urabá. El Cura habló con "Cocuyo" que le colaborara con eso porque el hombre se le había robado un novillo. Entonces "Cocuyo" me mandó a mí y yo fui y asesiné al hombre allá en la finca*".

En versión libre del 29 de marzo de 2012, **RAÚL EMILIO HASBÚN MENDOZA**, aceptó su responsabilidad por línea de mando.

COMO PRUEBAS SE APORTARON LAS SIGUIENTES
1.- Informe de Policía Judicial No. 836 del 28.10.11 rendido por el investigador criminalístico Sandra Monsalve, sobre la inspección a la investigación previa 4247 de la Fiscalía 72 Seccional de Chigorodó y allega copia de: 1.1.- Acta de levantamiento de inspección al cadáver 077 del 15.09.01, al cuerpo de Alcides de Jesús García Durango. 1.2.- Necrodactilia de Alcides de Jesús García Durango. 1.3.- Necropsia No. UCH-NC-2001-082 del 15.09.01, al cuerpo de Alcides de Jesús García Durango. 1.4.- Registro de defunción 3379789 del 28.09.01. 1.5.- Tarjeta de preparación alfabética. 1.6.- Declaración de Carmen Emilse García Durango del 12.04.02. 1.7.- Resolución del 17 de junio de 2003 mediante la cual la Fiscalía 66 Seccional de Chigorodó, suspende la actuación y ordena el archivo.

2.- Entrevista de Rubiela Durango Montoya del 04.10.10. 3.- Clip versión Pablo Antonio Peinado Padilla, del 31.10.10. 4.- Clip versión Raúl Emilio Hasbún Mendoza del 29.05.12.

Cuadro de imputación, formulación y legalización de cargos

Imputación de la Fiscalía	Homicidio en persona protegida de Alcides de Jesús García Durango, numeral 1º del parágrafo del artículo 135 de la Ley 599 de 2000. Raúl Emilio Hasbún Mendoza (autor mediato) y Pablo Antonio Peinado Padilla (coautor material).
Formulación del cargo	Homicidio en persona protegida de Alcides de Jesús García Durango, numeral 1º del parágrafo del artículo 135 de la Ley 599 de 2000. Raúl Emilio Hasbún Mendoza (autor mediato) y Pablo Antonio Peinado Padilla (coautor material).
Pronunciamiento de la Sala	**Se legaliza** Homicidio en persona protegida de Alcides de Jesús García Durango, numeral 1º del parágrafo del artículo 135 de la Ley 599 de 2000. Raúl Emilio Hasbún Mendoza (autor mediato) y Pablo Antonio Peinado Padilla (coautor material).

Cargo No. 165(305) HOMICIDIO AGRAVADO DE ELVER DE JESÚS MORENO MANCO CONOCIDO COMO “PABILO”

Situación fáctica

El día 2 de octubre de 2001, **ELVER DE JESÚS MORENO MANCO**, alias “Pabilo”, se encontraba en el billar ubicado en zona urbana del municipio de Carepa, lugar al que llegó **PABLO ANTONIO PEINADO PADILLA,** alias “Repollo”, y le dijo que necesitaba hablar con él, que le iba a entregar unas cosas de parte del grupo, y que debía salir del pueblo para que las recibiera; buscaron un taxi y se fueron**,** al llegar al punto dónde está el hospedaje conocido como “Mi Tío”, el segundo hizo detener el vehículo, se bajaron y procedió a dispararle al primero en varias oportunidades, causándole la muerte. **PEINADO PADILLA**, le quitó la pistola que usaba, al serle entregada por el mismo grupo al margen de la ley.

Entrevista del 25 de agosto de 2011, **ARLEIDA MANCO MANCO**, en relación con la muerte de su hijo manifestó:

"[…] CUANDO MI ESPOSO TRABAJABA VENDIENDO RECES Y CERDOS EN PIE, AL POR MAYOR MI HIJO ELVER TRABAJABA CON EL, ELVER ESTUDIO HASTA CUARTO DE PRIMARIA, ERA SOLTERO, NO TENIA HIJOS, ERA APODADO PABILO, ESE APODO SURGIO DESDE QUE MI HIJO ERA NIÑO SE LO PUSIMOS EN LA CASA, LE DECIAMOS ASI PORQUE EL ERA MUY FLACO […] A VERSION QUE ME DIERON FUE QUE MI HIJO ELVER EN HORAS DE LA TARDE ESTABA CONSUMIENDO LICOR, EN EL BILLAR EL COMERCIO, A ESO DE LAS CINCO DE LA TARDE MI HIJO REGRESO A MI CASA, YO NO ESTABA, VOLVIO Y SALTO PARA EL BILLAR DONDE COMPARTIA CON UNOS AMIGOS, NO SE LOS NOMBRES, NI LA UBICACIÓN DE ESAS PERSONAS, A ESO DE LAS 07:00 P.M. AL ESTABLECIMIENTO DONDE ESTABA MI HIJO LLEGARON UNOS AMIGOS EN UN TAXI, LE DIGERON QUE FUERAN A RUMBIAR AL MUNICIPIO DE CHIGORODO ANTIOQUIA, MI HIJO SE SUBIO CON ESOS HOMBRES EN EL TAXI Y SE FUERON RUMBO A CHIGORODO ANTIOQUIA, SOBRE LAS PERSONAS QUE IBAN EN EL TAXI, NUNCA MEN HAN DICHO QUIENES ERAN QUE ERAN UNOS AMIGOS; YA HABIA LLEGADO LA NOCHE, DE CHIGORODO PARA CAREPA SE TRASLADABA UNA DAMA QUE CONOCIA A MI HIJO ELVER Y LO VIO TIRADO EN EL PISO, SIN VIDA […] ESTABA AL LADO DE LA FINCA MI TIO VIA QUE CONDUCE DE CAREPA - PARA CHIGORODO, ENCIMA AL LADO DE LA VIA POR DONDE PASA UN CAÑO DE AGUA; NO SE QUINES FUERON LOS RESPONSABLES DE LA MUERTE DE MI HIJO, NI CUALES FUERON LAS CAUSAS, MI HIJO NO ESTABA AMENAZADO, NO LE CONOCI ANTECEDENTES PENALES NO SE SE ESA NOCHE HUBO OTRAS VÍCTIMAS […]"

En versión del 31 de octubre de 2010, **PABLO ANTONIO PEINADO PADILLA**, manifestó que por orden del comandante "Cocuyo" se desplazó a Carepa para darle muerte a alias "Pabilo o Cobra" quien era el comandante para la fecha de la muerte, debido a que trasladaba a los integrantes del Bloque a otros, ese habría sido el móvil, también se gastaba la plata para el pago de los sueldos de los muchachos y de los víveres en otras cosas y la munición que compraba en la Brigada la enviaba a otros grupos.

En versión libre del 29 de marzo de 2012, **RAÚL EMILIO HASBÚN MENDOZA**, aceptó su responsabilidad en los hechos por línea de mando.

COMO PRUEBAS SE APORTARON LAS SIGUIENTES
1. Informe de policía judicial no. 159 del 05-03-2012 rendido por el investigador criminalístico Rodrigo Rúa F., sobre la inspección a la investigación previa 4258 de la Fiscalía 66 de la Seccional de Chigorodó copia legalmente obtenida de la investigación no. 4258 de la Fiscalía 66 Seccional de Chigorodó: 1.1. Acta levantamiento de inspección al cadáver 085 del 03-10-2001, al cadáver de Elver De Jesús Moreno Manco. 1.2. Necrodactilia de Elver de Jesús Moreno Maco. 1.3. Necropsia no. uch-nc-2001-090 del 03-10-2001, al cuerpo de Elver de Jesús Moreno Manco. 1.4. Registro de defunción 03758614 del 19-10-2001. 1.5. Tarjeta de preparación alfabética. 1.6. Declaración de la señora Danis Silva Cardona, del 5-10-2001. 1.7. Resolución del 23 de abril de 2002 mediante la cual la Fiscalía 72 Seccional de

Chigorodó, da por suspendida la actuación y ordena el archivo de esta. 2. Entrevista de la señora Arleida Manco Manco. 3. Clip versión Pablo Antonio Peinado Padilla, del 31-10-2010. 4. Clip versión Raúl Emilio Hasbún Mendoza del 29-03-2012.

Cuadro de imputación, formulación y legalización de cargos

Imputación de la Fiscalía	Homicidio agravado de Elver de Jesús Moreno Manco artículo 103 y 104 numeral 7 de la Ley 599 de 2000. Raúl Emilio Hasbún Mendoza (autor mediato) y Pablo Antonio Peinado Padilla (coautor material).
Formulación del cargo	Homicidio agravado de Elver de Jesús Moreno Manco artículo 103 y 104 numeral 7 de la Ley 599 de 2000. Raúl Emilio Hasbún Mendoza (autor mediato) y Pablo Antonio Peinado Padilla (coautor material).
Pronunciamiento de la Sala	**Legaliza.** Homicidio agravado de Elver de Jesús Moreno Manco, artículos 103 y numeral 7 del 104 de la Ley 599 de 2000. Raúl Emilio Hasbún Mendoza (autor mediato) y Pablo Antonio Peinado Padilla (coautor material).

Cargo No. 166(261) HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA DE LUIS ALBERTO QUIÑONES MONTAÑO

Situación fáctica

El 26 de octubre de 2001, en el municipio de Chigorodó, fue asesinado el señor **LUIS ALBERTO QUIÑONES MONTAÑO**, por hombres de las AUC que se desplazaban en una motocicleta, quienes lo interceptaron en el barrio Maporita, cerca al Idema de Chigorodó y le propinaron varios impactos con arma de fuego; el móvil según los postulados consistió en que la víctima presuntamente practicaba brujería, lo que consideraban le hacía daño a la sociedad.

Afirmación ratificada en entrevista a la Policía Judicial de la señora **JAILA YULIETH MICOLTA OROBIO**, hija de crianza de la víctima, quien manifestó que **LUIS ALBERTO QUIÑONES MONTAÑO**, practicaba actos de brujería.

En versión del 25 de octubre de 2011 **MANUEL ÁNGEL CARTAGENA,** aceptó su participación en el hecho.

Mientras que **RAÚL EMILIO HASBÚN MENDOZA**, en versión del 23 de febrero de 2015 indicó:

> "*impartí la orden de dar muerte a 5 personas que practicaban la brujería, y no porque fueran brujos, porque hubo otros brujos que no les hicimos nada, eran porque estos que ordenamos directamente, porque lo que le digo las juntas de acciones comunales o las veredas o donde ellos frecuentaban, llegaron las quejas a través de las juntas de acciones comunales de que estos señores venían abusando de la comunidad, la misma comunidad fue la que puso la queja y por eso ordene el asesinato de ellos, pero específicamente por esas 5 o 6 personas no fueron en general una orden contra todos los brujos. Le di la orden directa al comandante "Cocuyo", que ejecutara a esos brujos que estaban en el sector de Chigorodó, posterior a eso se hizo una reunión con "Cepillo", "Cocuyo" y creo que participó también el señor RAFAEL GARCÍA, que a través de los políticos del señor GARCÍA, era que llegaba la información, de estos actos o estas quejas de la comunidad y nosotros determinábamos qué hacíamos, yo no sé quién pero en éste caso debía haber sido por los urbanos de Chigorodó para esa época*".

PABLO ANTONIO PEINADO PADILLA, en el desarrollo de la audiencia concentrada, manifestó que "*para esa época yo estaba en Chigorodó, el que asesinó a ese señor fue MANUEL ÁNGEL CARTAGENA; MANUEL ÁNGEL CARTAGENA, Omar o Ricardo, él mismo y estaba de comandante "Pablo" o "Pablito Ulder" y estaba mi persona, estaba alias "William" o "El More" y estaba "Arley", éramos 4 urbanos que habíamos (sic) en Chigorodó en ese momento*".

COMO PRUEBAS SE APORTARON LAS SIGUIENTES
1. Informe de policía judicial. 2. Acta de levantamiento no. 089 del 26 de octubre de 2001 del cuerpo de Luis Alberto Quiñones Montaño. 3. Necropsia No. uch–nc -2001-094 con fecha del 31 de octubre de 2001 del cuerpo de Luis Alberto Quiñones Montaño. 4. Informe de investigador de laboratorio 5-115457 del 20 de junio de 2013. 5. Registro de defunción con indicativo serial no. 0003379806 de Luis Alberto Quiñones Montaño. 6. Tarjeta decadactilar de la cédula de ciudadanía no. 4852719 a nombre de Luis Alberto Quiñones Montaño. 7. Entrevista rendida por Dioselina Posada Torres. 8. Entrevista de Jaila Yulieth Micolta Orobio efectuada el 11 de octubre de 2012. 9. Clip de la versión de Manuel Ángel Cartagena del 25 de octubre de 2011. 10. Clip de la versión rendida por Raúl Emilio Hasbún Mendoza del 23-02-2015.

Cuadro de imputación, formulación y legalización de cargos

Imputación de la Fiscalía	Homicidio en persona protegida de Luis Alberto Quiñones Montaño artículo 135 numeral 1 de la Ley 599 de 2000. Raúl Emilio Hasbún Mendoza (coautor material impropio).
Formulación del cargo	Homicidio en persona protegida de Luis Alberto Quiñones Montaño artículo 135 numeral 1 de la Ley 599 de 2000. Raúl Emilio Hasbún Mendoza (coautor material impropio).
Pronunciamiento de la Sala	**Se legaliza** Homicidio en persona protegida de Luis Alberto Quiñones Montaño, numeral 1° del parágrafo del artículo 135 de la Ley 599 de 2000. Raúl Emilio Hasbún Mendoza (coautor material impropio)

Cargo No. 167(270) HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA DE LUIS COSME CAICEDO MORALES

Situación fáctica

El 2 de octubre de 2001, el señor **LUIS COSME CAICEDO MORALES**, fue asesinado en su casa localizada en el barrio Policarpa de Apartadó, por **CARLOS ALBERTO ARANGO BETANCUR** alias “El Llanero” y **LUIS ARLEY ACOSTA ESCUDERO** alias “El Indio” “Chichi”, pertenecientes a las AUC.

Se extrae del informe de investigador de campo del 9 de febrero de 2010, lo descrito en versión del 25 de marzo de 2010 por **OVIDIO PASCUAL NÚÑEZ CABRALES**:

> “*PARA ACLARAR DEL LLANERO, EL MUCHACHO QUE LO MANDAN A MATAR LA MAMA […] SE ME ACERCA LA HERMANA, LA MUCHACHA TAMBIÉN DA CON MARIO EL COMANDANTE, LA MAMA LE DICE A MARIO Y AL LLANERO. EL MUCHACHO PEGABA A LA MAMÁ […] MARIO A CEPILLO PASA LA INFORMACIÓN, YO NO SABÍA A DONDE VIVIA EL MUCHACHO, LE AVISO A LLANERO POR TELEFONO, FUE CON CHICHI, LUIS ARLEY ACOSTA ESCUDERO […] SI YO LA CONOCIA Y ME CONTO COMO ERA LA VIDA CON EL HERMANO Y QUE YO NO PODIA HACER NADA SIN AUTORIZACIÓN DEL COMANDANTE […]*”

De igual forma contiene el documento que en entrevista previa a la versión **CARLOS ALBERTO ARANGO BETANCUR,** se pronunció en

relación con su participación y la de **LUIS ARLEY ACOSTA ESCUDERO**, en los siguientes términos:

> "*[…]YO ESTABA ENCARGADO DEL BARRIO OBRERO Y OVIDIO PASCUAL ESTABA CONMIGO, LLEGO UNA SEÑORA DE POLICARPA DE 40 Y PICO DE AÑOS Y NOS PUSO LA QUEJA QUE TENIA UN HIJO QUE ERA MUY PLAGA, LE ROBABA, LE EMPEÑABA LAS COSAS, LA MORDÍA CUANDO ESTABA TRABADO DE PERICO, MARIHUANA Y QUE NI LA HIJA NI ELLA SE LO AGUANTABAN, ENTONCES QUERÍA QUE LO MATARAN. NOSOTROS CONSULTAMOS CON MARIO, OTRO COMANDANTE DE LOS URBANOS QUE LE DECÍAMOS EL DUENDE O RAUL, EL CONSULTO CON CEPILLO Y NOS LLAMO A LOS DOS O TRES DIAS, ME DIJO QUE CUADRARA SU MUERTE, FUI CON EL CHICHO: LUIS ARLEY ACOSTA ESCUDERO […] YO EL LLANERO ME DIRIGI DONDE ESTABA LA SEÑORA EN POLIARCA (sic) […] LA SEÑORA NOS VIO, HABLO CON NOSOTROS Y NOS DIJO AL CHICHI Y A MI QUE SUI (sic) SE ESTABA BAÑANDO Y QUE LO ESPERARAMOS EN LA ESQUINA DONDE ÉL COGIA LA BUSETA PARA IR AL CENTRO CUANDO EL MUCHACHO NOS VIO QUE IBAMOS A COGER LA BUSETA, SE NOS BAJO POR LA PUERTA DE ADELANTE Y EMPEZO A CORRER, SE ENTRO A LA CASA Y LA MAMA LE COGIO EL TELEFONO PARA QUE NO PIDIERA AYUDA, LA MAMÁ DECÍA AHÍ ESTA, SÁQUENLO. EL MUCHACHO ENTONCES ABRIÓ LA PUERTA CON UNA LLAVE Y ME LE TIRE ENCIMA HICE A LA SEÑORA PARA UN LADO, Y LE DISPARÉ EN TRES OCASIONES EN LA NUCA Y LA CABEZA, CUANDO LE IBA METER EL CUARTO O EL QUINTO ME DIJO LA MAMÁ DÉJENLO QUE YA ESTA MUERTO VÁYANSE YA, DIMOS LA VUELTA YO COGÍ UNA BICICLETA NOS CAMBIAMOS DE CAMISETA ESCONDIMOS EL ARMA UN 38 Y NOS FUIMOS, LA HERMANA DE LA VÍCTIMA TRABAJABA EN ESE TIEMPO EN FULL APUESTA […]*"

En igual sentido los investigadores escucharon en entrevista el 8 de febrero de 2010 a **LEDYS CAICEDO**, quien respecto de los hechos en los que perdió la vida su hermano adujo:

> "*[…] YO IBA LLEGANDO CUANDO ESCUCHE LOS DISPAROS, CUANDO LLEGUE A LA CASA ME DI CUENTA QUE ERA MI HERMANO, ANTES DE LLEGAR A LA CASA PASARON DOS HOMBRES EN MOTO CON EL ARMA AFUERA […] AL LLEGAR A MI CASA ME DI CUENTA QUE ERA MI HERMANO AL QUE HABIAN MATADO, A MI MAMA LOS HOMBRES LE DIJERON QUE SE RETIRARA Y SE HICIERA PARA LA PARED, ELLA ESTABA CON EL, EN LA CASA, PERO LOS DISPAROS SE LOS HICIERON ADENTRO DE LA CASA, A MI MAMA LE TOCO VER CUANDO LE DISPARARON ADENTRO DE LA CASA, ESTO LO SE PORQUE ME TOCO VER EL TELEFONO EN EL SUELO […]*"

Mientras que en el informe No. 090 del 9 de febrero de 2010, en el que se realiza inspección judicial a la investigación previa del radicado 7263 de la Fiscalía Seccional de Apartadó, se extrae la declaración que vertió **AMPARO DE JESÚS MORALES VARGAS** (madre del occiso).

> "*Yo estaba vendiendo helados en la escuela de Policarpa, y cuando termine yo de vender me vine para la casa y escuché unos tiros y salí corriendo a ver que era y cuando vi que era mi hijo, y ya estaba la calle sola y al rato fue que se reunió la gente a ver el muerto […] lo único que sé es que andaba con un grupo de por allá de Pueblo Nuevo […] ahora dicen que mi hijo era vicioso, según dice la gente que le gustaba la perica […]*"

En versión conjunta del 8 de julio de 2010, **CARLOS ALBERTO ARANGO BETANCUR**, se pronunció en forma similar a lo descrito en la entrevista consignada en precedencia y aceptó su participación en la comisión de los hechos, en igual sentido lo hizo **LUIS ARLEY ACOSTA ESCUDERO**, para reseñar:

> "*[…] Nos dijo que no llegáramos a la casa, que esperáramos en la esquina porque el muchacho iba a salir al medio día a trabajar. Nosotros nos quedamos en la esquina esperando que el muchacho saliera, la señora volvió donde nosotros […] Una cuadra más adelante don el cogió la buseta estábamos nosotros esperando ahí para abordar la buseta. Él se percató que estábamos nosotros ahí y se bajó de la buseta por la puerta de atrás, y salió corriendo hasta la casa. Nosotros procedimos a seguirlo, se nos encerró en la casa, cogió el teléfono para llama (sic). La mamá le quitó el teléfono de la mano y le dijo: No vaya a llamar a nadie que esos muchachos necesitan hablar con usted. Él cerró la puerta. Nos quedamos a dos casas de la vivienda de él. La señora me entregó las llaves, personalmente a mí, para que yo lo sacara de la casa. Nos dirigimos hacia allá, en compañía de Carlos, yo abrí la puerta, él me la empujó, yo le metí el pie impidiendo que él la cerrara. Yo lo cogí por el cuello y le dije: venga que necesitamos hablar con usted. Empezó a gritar que lo íbamos a matar. Mi compañero le pegó el primer disparo, y ahí cayó. Yo le pegué otros dos tiros, cogimos las bicicletas y nos fuímos*".

Oportunidad en que la Fiscalía les puso de presente dos fotografías, para señalar **CARLOS ALBERTO ARANGO BETANCUR**, para reconocer en una a la hermana de quien dijo que para entonces trabajaba en un puesto de chance, y en la otra a la progenitora "*En el momento estaba la señora con el hijo, la hermana no, trabajaba en un puesto de chance que quedaba en la sexta de Alfonso López*"; por su parte, **LUIS ARLEY ACOSTA ESCUDERO**, dijo "*Esa es la hermana en ese tiempo trabajaba en un puesto de chance. Y esta es la mamá*" y en igual sentido lo hizo **OVIDIO PASCUAL NÚÑEZ CABRALES** "*La mamá del muchacho no la distinguí, la hermana era la que me insistía a mi que quería que le matar (sic) al hermano. Yo le comenté a la hermana que yo no podía ejecutar a ninguna persona porque me dijeran que tenía mal comportamiento. Yo me hice el loco. Hace contacto con "Mario" y dan la orden. Pero la hermana si es la de la foto*".

Así las cosas, la Delegada procedió a juramentar a los postulados sobre el conocimiento directo que tuvieron respecto a la participación de los familiares de **LUIS COSME** en su deceso, respondiendo al unísono de modo afirmativo.

El 11 de noviembre de 2014, **RAÚL EMILIO HASBÚN MENDOZA**, aceptó su responsabilidad por línea de mando.

REQUERIR a la Fiscalía Delegada para que en caso de no haberlo hecho ya, proceda a imputar y formular ante la Sala de Conocimiento el cargo de homicidio en persona protegida a **CARLOS ALBERTO ARANGO BETANCUR** y **LUIS ARLEY ACOSTA ESCUDERO**, en condición de coautores materiales, en razón a su aceptación de responsabilidad en la versión conjunta que realizaron.

COMPULSAR COPIAS de la actuación con destino a la Fiscalía General de la Nación, para que en caso de no haberlo hecho ya, acorde con el dicho de los postulados determinen la participación y responsabilidad en el suceso delictual de la madre y hermana del obitado.

COMO PRUEBAS SE APORTARON LAS SIGUIENTES
1. Informe de policía judicial del 9 de febrero del 2010, presentado por la investigadora Margarita María Ríos. 2. Acta de levantamiento de cadáver nro. 181 del 2/10/2001. 3. Registro Civil de Defunción nro. 03722885. 4. Registro civil de nacimiento no. 6086053 a nombre de Luis Cosme Caicedo, emitido por la Registraduría regional de Apartadó. 5. Entrevista de Ledys Morales Caicedo hermana de Luis Cosme Caicedo. 6. Entrevista de amparo de Jesús Morales Vargas. 7. Clip del 8 de julio de 2010 de la versión conjunta en la que entre otros el postulado Carlos Alberto Arango confiesa el hecho. 8. Clip de la versión de Raúl Emilio Hasbún Mendoza.

Cuadro de imputación, formulación y legalización de cargos

Imputación de la Fiscalía	Homicidio en persona protegida de Luis Cosme Caicedo Morales artículo 135 numeral 1 de la Ley

	599 de 2000. Raúl Emilio Hasbún Mendoza (autor mediato).
Formulación del cargo	Homicidio en persona protegida de Luis Cosme Caicedo Morales artículo 135 numeral 1 de la Ley 599 de 2000. Raúl Emilio Hasbún Mendoza (autor mediato).
Pronunciamiento de la Sala	**Legaliza** Homicidio en persona protegida de Luis Cosme Caicedo Morales, numeral 1° del parágrafo del artículo 135 de la Ley 599 de 2000. **Raúl Emilio Hasbún Mendoza (**autor mediato**).**

Cargo No. 168(287) HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA DEL MENOR HERNÁN MURILLO VÉLEZ

Situación fáctica

En Apartadó, aproximadamente a las 8 de la noche del 20 de octubre de 2001, **HERNÁN MURILLO VÉLEZ** de 16 años[769], se movilizaba a pie por el barrio Obrero, bloque 2, casa 4 de dicha municipalidad, cuando fue interceptado por dos hombres conocidos como "Guacaray" **ESNEIDER GONZÁLEZ LÓPEZ** y "El Ñato" -**FÉLIX VICENTE HURTADO** (fallecido)-, quienes se movilizaban en una motocicleta y habían recibido la orden de "El Llanero", **CARLOS ALBERTO ARANGO BETANCUR**, de darle muerte porque, presuntamente, se dedicaba con otros hombres a cometer actos de delincuencia común, según lo adujo este postulado en versión libre del 22 de septiembre de 2010. Una vez lo ubicaron, lo llamaron, el joven se acercó y le dispararon hasta causarle la muerte.

Mediante entrevista del 11 de junio de 2014, la señora **LICINIA VÉLEZ CÁSERES**, madre de la víctima directa, se refirió frente al hecho así:

> *"[…] esa noche mi hijo venia (sic) para la casa en compañía de un amigo […] dos hombres que se movilizaban en moto llamaron a Hernán y le sacado un arma de fuego, entonces mi hijo les dijo que porque lo iban a*

[769] Carpeta No. 60261, Licinia Vélez Cáseres, p. 7. (Certificado Registro Civil de Nacimiento No. 3742980)

matar […] y le dispararon en cuatro o cinco ocasiones […] impactándolo en su cara y cuerpo, causándole la muerte en el instante.

A mi hijo le cedían "El Zarco", en ese no estaba estudiando en ese año se había salido de estudiar, apenas estudio (sic) hasta tercero de primaria, mi hijo vivía conmigo […]"

Este caso, fue confesado por **RAÚL EMILIO HASBÚN MENDOZA** en versión libre del 5 de mayo de 2014 e imputado por línea de mando el 11 de noviembre de 2014, acta 130, hecho 82.

También, fue confesado por **CARLOS ALBERTO ARANGO BETANCUR** en diligencia de versión libre del 22 de septiembre de 2010 y de acuerdo con lo informado por la delegada de la Fiscalía en diligencia celebrada el 5 de septiembre de 2017[770], le fue imputado en el mes de mayo de 2017. Por ese motivo, se dispone **REQUERIR** a la Fiscalía, para que eleve el respectivo cargo ante la Sala de conocimiento.

COMPULSAR COPIAS de la actuación con destino a la Fiscalía General de la Nación, con el objeto de que investigue la participación que en los hechos tuvo **ESNEIDER GONZÁLEZ LÓPEZ** alias "Guacaray".

COMO PRUEBAS SE APORTARON LAS SIGUIENTES
1. Informe de policía judicial No. 5952 del 19 de junio de 2014 rendido por Sandra Monsalve. 2. Acta de levantamiento de cadáver No. 190 del 20 de octubre de 2001. 3. Diligencia de necropsia No. 2001 -187 del 20 de octubre de 2001. 4. Álbum fotográfico de la inspección a cadáver del 20 de octubre de 2001. 5. Registro Civil de Defunción indicativo serial no. 03722888. 6. Entrevista de Licinia Vélez Cáseres del 11 de junio de 2014 y registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley del 4 de diciembre de 2006. 7. Registro civil de nacimiento de Hernán Murillo Vélez con indicativos serial no. 31677792. 8. Clip de la versión de Carlos Alberto Arango con fecha del 22 de septiembre de 2010. 9. Clip de la versión de Raúl Emilio Hasbún Mendoza del 5 de mayo de 2014.

[770] Audiencia concentrada de formulación y aceptación de cargos, tercera sesión, récord. 1:33:42.

Cuadro de imputación, formulación y legalización de cargos

Imputación de la Fiscalía	Homicidio en persona protegida de Hernán Murillo Vélez artículo 135 numeral 1 de la Ley 599 de 2000. Raúl Emilio Hasbún Mendoza (autor mediato).
Formulación del cargo	Homicidio en persona protegida de Hernán Murillo Vélez artículo 135 numeral 1 de la Ley 599 de 2000. Raúl Emilio Hasbún Mendoza (autor mediato).
Pronunciamiento de la Sala	**Se legaliza** Homicidio en persona protegida de Hernán Murillo Vélez, numeral 1° del parágrafo del artículo 135 de la Ley 599 de 2000. Raúl Emilio Hasbún Mendoza (autor mediato).

Cargo No. 169(288) HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA DE FÉLIX MEJÍA BELTRÁN CONOCIDO COMO "EL INDIO"

Situación fáctica

El 29 de octubre de 2001, entre las 3:00 y 4:00 p.m., cuando **FÉLIX MEJÍA BELTRÁN** se movilizaba en un camión que transportaba rechazo de banano, fue interceptado en la vía carreteable que une a la finca "La Caridad" con la vía principal a Zungo Embarcadero, cerca del kilómetro 8 en el municipio de Chigorodó, por **CARLOS ALBERTO ARANGO BETANCUR, ESNEIDER GONZÁLEZ LÓPEZ** alias "Guacaray" y "Camilo El Negro", quienes lo bajaron del rodante y le ocasionaron la muerte con arma de fuego, dando cumplimiento a la orden impartida por **CARLOS VÁSQUEZ** alias "Cepillo", en razón a que éste perteneció al grupo rural del Frente Arlex Hurtado por espacio de dos o tres meses, lesionándose de forma intencional para ser dado de baja; sin embargo, comenzó a extorsionar en el barrio Las Brisas a la comunidad en nombre de la organización.

En versión del 21 de septiembre de 2010, **CARLOS ALBERTO ARANGO BETANCUR**, en relación con los hechos manifestó:

"*(…) Este homicidio no tengo el nombre, ni la fecha exacta, lo cometí en compañía de "Guacaray" y "Camilo, El Negro" que era el encargado de ese sector, el nombre de él creo que es Lorenzo, él no se desmovilizó (…) La víctima es un joven, de 20 a 30 años, que trabajaba como cotero de camiones que recogen el banano de rechazo, vivía en el barrio Las Brisas, había estado 2 o 3 meses en el grupo rural del Frente, pero se lesionó intencionalmente con un disparo para obtener la baja, cuando se recuperó empezó a exigirle dinero a las pequeñas tiendas del barrio Las Brisas simulando que era por orden de la organización. Los superiores recibieron la queja y Robinson Viera, "El Profe" de Currulao, me llamó para ubicarlo y le llamó la atención verbalmente. Como a los 30 días un recolector de las finanzas del Frente que le decíamos "Toño", hizo el recorrido por Las Brisas y muchos comerciantes le dijeron que otro joven ya había pasado a recoger las cuotas. Yo le avisé a mis superiores y ellos me ordenaron que coordinara con "Guacaray" que estaba en El Salvador, para ejecutarlo en la zona bananera, para no hacerlo en un barrio (…) Le avisamos al encargado del sector que íbamos a ejecutar un homicidio, el encargado de ese sector era "Camilo El Negrito". Esperamos media hora, cuando el camión llegó lo detuvimos con el pretexto de verificar sus documentos (…) ahí fue cuando vi al joven, lo hice bajar por la parte derecha del conducto, se bajó y le disparé de inmediato puesto que ya conocía al muchacho y ya había estado investigando por él en el barrio, y "El Profe" me lo había mostrado la vez que le llamó la atención en Currulao. Luego de yo haberle impactado uno o dos disparos en el estómago, cayó a los pues de "Guacaray", y "Guacaray" lo remató con dos o tres disparos en la cabeza" (…) "Cepillo", Carlos Vásquez. Para ese tiempo estaba coordinador de urbanos "El Tío", él alcanzó a tener conocimiento que íbamos a cometer ese hecho (…)*"

En versión del 5 de mayo de 2014, **RAÚL EMILIO HASBÚN MENDOZA**, aceptó su responsabilidad por línea de mando.

REQUERIR a la Fiscalía Delegada para que, en caso de no haberlo hecho ya, impute y formule a **DARÍO VÉLEZ** alias "El Tío" la conducta delictiva de homicidio en persona protegida y presente ante la Sala de Conocimiento, mientras que hará lo propio con **CARLOS ALBERTO ARANGO BETANCUR** quien no fue traído a esta actuación.

COMPULSAR COPIAS de la actuación con destino a la Fiscalía General de la Nación, con el objeto de que investigue la participación que en los hechos tuvo **ESNEIDER GONZÁLEZ LÓPEZ** alias "Guacaray".

COMO PRUEBAS SE APORTARON LAS SIGUIENTES
1.- Informe de Policía Judicial. 2. Acta de levantamiento de cadáver No. 092 del 29 de octubre de 2001 de Félix Mejía Beltrán. 3. Diligencia de necropsia No. UCH–NC 2001-097. 4. Registro Civil de Nacimiento de Félix Mejía Beltrán expedido por la Renal de Apartado. 5. Clip de la versión de Carlos Alberto Arango del 25 de septiembre de 2010 6. Clip de la versión de Raúl Emilio Hasbún Mendoza del 5 de mayo de 2014.

Cuadro de imputación, formulación y legalización de cargos

Imputación de la Fiscalía	Homicidio en persona protegida de Félix Mejía Beltrán, numeral 1º del parágrafo del artículo 135 de la Ley 599 de 2000. Raúl Emilio Hasbún Mendoza (autor mediato).
Formulación del cargo	Homicidio en persona protegida de Félix Mejía Beltrán, numeral 1º del parágrafo del artículo 135 de la Ley 599 de 2000. Raúl Emilio Hasbún Mendoza (autor mediato).
Pronunciamiento de la Sala	**Legaliza.** Homicidio en persona protegida de Félix Mejía Beltrán, numeral 1º del parágrafo del artículo 135 de la Ley 599 de 2000. Raúl Emilio Hasbún Mendoza (autor mediato).

Cargo No. 170(306) HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA DE YEFERSON ADONIS AVALOS RUEDA

Situación fáctica

El 16 de octubre de 2001, en el corregimiento El Tres de Turbo, fue asesinado en horas de la noche **YEFERSON ADONIS AVALOS RUEDA**, por dos integrantes del Frente Turbo de los paramilitares, **ADRIANO JOSÉ CANO ARTEAGA** y alias "El Nuevo", en cumplimiento de la orden impartida por el comandante **RODOLFO ALBERTO GONZÁLEZ BERMÚDEZ,** alias "Relámpago".

Sobre este hecho se escuchó en entrevista a **FLOR EDILMA RUEDA**, hermana de la víctima, quien al respecto manifestó:

> "*a mi si me mataron en el año dos mil uno un hermano, un día me cuenta una niña de nombre Blanca que dos paramilitares en moto estaban*

buscando a Yeferson desde temprano, a eso de las siete de la noche yo salgo a buscar a mi hermano y le digo que dos paramilitares lo estaban buscando, él me dice que no debía nada y que el que nada debe nada teme, y salimos para El Tres donde ellos (los paramilitares) cuando llegamos nos cayeron dos tipos y fuimos hablar con el jefe no se quien era pero hablamos con ALIAS JOJO, él dijo que con el mono no había problema o sea con mi hermano, a mi me dijeron que todo el problema había sido porque el negro donde se mantenía mi hermano que era un taller de motos, según ellos al negro le habían pagado $80.000 mil pesos por el arreglo de una moto y éste se los había tomado con mi hermano, yo les dije que si querían yo les pagaba cuarenta mil 40.000 pero que no lo fueran a matar, ellos volvieron a decir que no había problema, por esto me fui para la casa; ya estando yo en mi casa le estaba contando a los vecinos lo que había pasado, y escuché unos disparos, al rato pasó un señor de nombre Darío Tuberquia de moto Express que ahora vive en Medellín, desconociendo el lugar y me contó que habían matado a mi hermano en la entrada de SINAI. Según los comentarios los paramilitares que lo mataron fueron ALIAS MELAZA Y EL NUEVO".

En versión conjunta del 17 de octubre de 2013, **ADRIANO JOSÉ CANO ARTEAGA**, explicó frente a este hecho que:

"*Yo creo que en este caso, pues el señor Hasbún no tiene responsabilidad, este es un caso del Frente Turbo, o sea es ordenado por "Mega" y "Relámpago" y lo ejecutó entre "El Nuevo", mi persona y otro muchacho que le decían "Jo Jo", entonces pues creo que no haiga (sic) ninguna imputación al respecto aquí con el señor […] en ese tiempo, en ese momento yo pertenecía al Frente Turbo […] bajo el mando de alias "Megateo" […] de "HH" […] pues a los que les dieron la orden de ir a buscar al muchacho donde vivía al "Nuevo" a "Jo Jo" y a mi persona […] que yo sepa no hubo ninguna persona del Frente Arlex Hurtado implicada en el hecho, pues, en este caso digo yo que los cinco que estamos pues implicados […] o los seis pues con "HH" por línea de mando como dice aquí el jefe, sería "HH", "Megateo", "Megateo" que es el que nos dio la orden, "El Nuevo", "Jo Jo" y mi persona, entonces hasta donde yo sé no hubo otra persona del Frente Arlex Hurtado acá en este hecho […] "Relámpago" en ese momento era como […] mejor dicho la mano derecha de "Mega" en ese tiempo […] era la persona a quien "Mega" le impartía […] pues él no era el comandante de los urbanos de Turbo ni mucho menos, tena más voz y voto, pues no era mando que tenía el hombre, sino pues casi que todo lo que se iba a hacer siempre "Mega" se lo comunicaba era a "Relámpago" […]*"

Además, interrogado por la Fiscalía específicamente en punto a su zona de operación, reseñó:

"*Como le explico yo en ese momento era encargado de una repetidora, entonces en el momento que se dio pues el hecho yo estaba ahí en "El*

Tres" con "El Nuevo" entonces "Relámpago" le dio la orden que fuera yo, "El Nuevo" y "Jo Jo" a buscar al muchacho allá a la casa donde vivía […] "El Nuevo" me parece que se llama Ober David Pérez Restan […] "Jo Jo" ese es un llanero yo no sé como se llama ese muchacho […] yo lo que escuché fue que ese muchacho él como que trabajaba en un taller de motos y se había robado unos repuestos de unas motos, pues de la organización o no sé como era la cosa y según por eso fue que le vino la muerte a ese muchacho […]"

Por su parte, **RAÚL EMILIO HASBÚN MENDOZA**, en la misma diligencia conjunta, dijo no tener responsabilidad en el hecho y que por esa razón no la aceptaba.

REQUERIR a la Fiscalía delegada, para que, en caso de no haberlo hecho, proceda a enrostrar los correspondientes cargos a **HÉBERT VELOZA GARCÍA.**

COMO PRUEBAS SE APORTARON LAS SIGUIENTES
1.- Informe de policía No. 478 del 27.07.12, suscrito por el investigador Rodrigo Rúa Foronda, acerca de la inspección judicial a la investigación previa 6043 de la Fiscalía Seccional de Turbo, de la cual se obtuvieron los siguientes documentos: 1.1.- Acta de levantamiento a cadáver No. 0141 del 17.10.01. 1.2.- Necropsia No. 01-142 de Instituto de Medicina Legal de la Unidad Local de Turbo. 1.3.- Tarjeta decadactilar de Yeferson Adonis Avalos Rueda. 1.4.- Certificado de defunción 03718665 del 30.08.02 expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil de Turbo. 2.- Entrevista del 03.03.09 realizada a Esneider de Jesús Díaz Rueda. 3.- Entrevista de Flor Edilma Rueda realizada en agosto de 2010. 4.- Clip versión conjunta Adriano José Cano Arteaga y Raúl Emilio Hasbún Mendoza del 17.10.2013

Cuadro de imputación, formulación y legalización de cargos

Imputación de la Fiscalía	Homicidio en persona protegida de Yeferson Adonis Avalos Rueda artículo 135 numeral 1 de la Ley 599 de 2000. Adriano José Cano Arteaga (coautor material).
Formulación del cargo	Homicidio en persona protegida de Yeferson Adonis Avalos Rueda artículo 135 numeral 1 de la Ley 599 de 2000. Adriano José Cano Arteaga (coautor material).
Pronunciamiento de la Sala	**Legaliza**. Homicidio en persona protegida de Yeferson Adonis Avalos Rueda, numeral 1º del parágrafo del artículo 135 de la Ley 599 de 2000. Adriano José Cano Arteaga (coautor material).

Cargo No. 171(307) HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA DE DEIBY ALEXANDER ÁLZATE RUIZ CONOCIDO COMO "ANAELA"

Situación fáctica

El 18 de octubre del año 2001, en el municipio de Apartadó, a las 7:00 de la noche, llegaron a una casa ubicada en la calle 2ª del barrio El Concejo, **OVIDIO PASCUAL NÚÑEZ CABRALES,** alias "El Indio", **ESNEIDER GONZÁLEZ LÓPEZ**, alias "Guacaray" y **CARLOS ALBERTO ARANGO** alias "El Llanero"; en el lugar se hospedaba el señor **DEIBY ALEXANDER ÁLZATE RUIZ,** conocido como "El Calvo", los integrantes de los paramilitares preguntaron por él y también por otra persona apodada "Monaguillo". El señor **DEIBY ALEXANDER ÁLZATE,** al notar la presencia de los individuos, huyó por la parte de atrás de la casa, pero se encontró con dos hombres de las Convivir que lo retuvieron y lo entregaron a **NÚÑEZ CABRALES** alias "El Indio", **ESNEIDER GONZÁLEZ LÓPEZ** alias "Guacaray" y **CARLOS ALBERTO ARANGO** alias "El Llanero", quienes procedieron a darle muerte con impactos de arma de fuego, en el barrio El Concejo frente a las casas con los números 100-30. El móvil para darle muerte fue por considerarlo miliciano de las FARC.

Entrevista rendida el 1º de marzo de 2012, por **ALBEIRO ÁLZATE ARBELÁEZ**, quien en relación con los hechos en los que perdió la vida su hijo manifestó:

> *"EL DÍA DE LOS HECHOS, YO NO ESTUVE PRESENTE, PUES ME ENCONTABA (sic) DETENIDO LA CARCEL DE BELLAVISTA, Y MI ESPOSA GLORIA NELSY VIVÍA EN APARTADO CON MIS HIJOS. PERO MIS DOS HIJOS DEIBY Y HELMER VIVIAN EN APARTADO Y TRABAJABAN JUNTOS PARA SOSTENER EL HOGAR. ESTOS MUCHACHOS ERA (sic) BIEN TRABAJADORES Y LE AYUDABAN A MANTENER LA CASA. CUANDO MURIO DEIBY GLORIA ESTA EN LA GABRIELA VISITANDOME, POR ESO NO ESTABA PERO FUE AL ENTIERRO DE DEIBY. POR ESO DE LOS HECHOS EN LOS CUALES MURIO MI HIJO DEIBY ALEXANDER, YO NO ESTABA EN LA CASA PERO ME CONTARON QUE HABIAN MATADO A MI HIJO […] DESPUES LAS PERSONAS LE DIJERON A UN HERMANO MIO QUE HABIAN CONFUNDIDO A MI HIJO Y POR ESO LE HABIAN PEDIDO DISCULPAS. DICE MI HERMANO ALVARO ALZATE QUE ERAN UNOS PARAMILITARES LOS QUE LE DIJERON QUE DISCULPARA QUE SE HABIAN EQUIVOCADO*

POR UNA INFORMACION MALA LO HABIAN MATADO. QUE ELLOS ESTABAN BUSCANDO A UN GUERRILLERO QUE HABÍA LLEGADO AL BARRIO Y PENSARON QUE ERA MI HIJO. […] A MI E SPOSA LE DIJERON QUE SE TENÍAN QUE IR DEL BARRIO LOS MUCHACHOS: LOS MISMOS PARACOS DEL BARRIO, Y SE VINIERON PARA MEDELLIN. DESPLAZADOS PORQUE NO TENIAMOS A DONDE LLEGAR Y DESDE ENTONCES YO NO HE TENIDO UN TRABAJO FIJO[…]"

En versión del 25 de enero de 2010, **OVIDIO PASCUAL NÚÑEZ CABRALES,** indicó que había un joven miliciano de las FARC que vivía en el barrio El Concejo, se había ido de la zona, pero regresó, y **CARLOS ALBERTO ARANGO** dio la orden de darle muerte a su vez, por orden de **CARLOS VÁSQUEZ** alias "Cepillo"; como él sabía la dirección fueron a pie a la segunda del barrio El Concejo, a la casa del muchacho, ellos tres con "El Llanero", y "Guacaray". Su tarea fue quedarse de seguridad en una esquina y los otros dos fueron hasta la casa, el muchacho salió huyendo por los techos y "Guacaray" lo persiguió hasta que se bajó al piso en la calle tercera, allí lo alcanzaron y le dieron muerte.

En versión conjunta del 12 de julio de 2010, **CARLOS ALBERTO ARANGO BETANCUR**, respecto a los hechos manifestó:

"ESTE HECHO OCURRIO SIENDO YO ENCARGADO Y EL INDIO NUÑEZ ERA YA ENCARGADO DEL SECTOR DEL POLICARPA YA HABLA REMPLAZADO AL PURRE, ASI PRACTICAMENTE EN EL ULTIMO SEMESTRE DEL 2001, OVIDIO NUÑEZ RECIBIO LA INFORMACION DE QUE HABLA LLEGADO UN JOVEN QUE ERA COCHERO EN LOS TIERMPOS (sic) EN QUE MANDABA LA GUERRILLA, ESTE JOVEN SEGÚN INFORMACION QUE MANEJABA CARLOS VASQUEZ ERA QUE EL JOVEN EN SU COCHE LE PASABA ARMAS A LA GUERRILLA EN LOS VIAJES DE ARENA O DE PIEDRA DE UN LADO AL OTRO LADO DEL RIO POR EL BASURERO EL CHORRITO O LOS BAJOS DEL CONCEJO, IGUALMENTE LOS PASABA AL OTRO LADO PARA QUE NO SE MOJARAN LOS ZAPATOS HABLO DE MILICIANOS DE LA GUERRILLA DE LAS FARC, DESPUES DE QUE COMETIAN SUS DELITOS LLAMESE EXTORSION O HOMICIDIOS LA GUERRILLA. AL PARECER EL JOVEN SE HABLA IDO Y VOLVIO, FUE ASI COMO EL INDIO, ME PIDIO QUE LO APOYARA PARA ESTA MISION CON GUACARAY EL CONOCIDO SE LLAMA ESNEIDER LOPEZ, GUACARAY, […] CUANDO LLEGAMOS A CUMPLIR LA MISION LOS TRES TOCAMOS UNA PUERTA DONDE NOS DIJERON QUE VIVIA Y LA PUERTA SE ABRIO, CUANDO MENOS PENSAMOS EL JOVEN SE NOS SALTO POR EL SOLAR DE ENSEGUIDA Y SE MONTO POR EL TECHO Y EMPEZO A CORRER HASTA QUE CAYO A LA CALLE DE ATRÁS OSEA POR EL BAJO POR LA CALLE 3 DEL BARRIO EL CONCEJO, CUANDO LLEGAMOS POR LA SEGUNDA DEL CONCEJO, Y AL EL VOLARSE QUE FUE CUANDO LO UBICAMOS Y LO EJECUTAMOS EN LA TERCERA DEL CONCEJO […] LA CASA DONDE SE METIO TENIA UN ANTE JARDIN ALTO […] PARA ESE ENTONCES FUE EL HECHO QUE YO DIJE QUE TENIA QUE RELACIONAR AL SEÑOR MOJARRA MAS CONOCIDO CON EL NOMBRE DE JAVIER QUE FUE MIEMBRO EN ESE TIEMPO DE LOS SERVICIOS ESPECIALES.,ENTONCES NOS DIRIGIMOS UN POCO CANSADOS GUACARAY Y MI PERSONA POR QUE SIEMPRE NOS HIZO CORRER DE UNA CALLE A LA OTRA BUSCANDOLOS DE CASA POR CASA HASTA QUE DIMOS CON LA CASA LO SACAMOS DE ALLI MI PERSONA Y GUACARAY LO SACAMOS DE LAS CARGADERAS DEL JEANS LO INTENTAMOS AMARRAR CON LAS MANOS ATRÁS Y SE NOS SOLTO DE INMEDIATO, TUVIMOS QUE DISPARARLES AMBOS PARA QUE NO SE NOS FUERA A VOLAR YA QUE PENSABAMOS MATARLO MAS ABAJO A LA ORILLA DEL RIO UTILIZAMOS PARA ESE ENTONCES TRES REVOLVERES CALIBRE 38, EL INDIO NO RECUERDO SI LE DISPARO RECUERDO QUE LES DISPARAMOS sic) FUIMOS MI PERSONA Y GUACARAY […] MOJARRA

FUE LA PERSONA DIRECTAMENTE QUE MOSTRO DONDE ESTABA EL MUCHACHO, LA INFORMACION LA OBTUVO EL INDIO NO SE SI DE LOS SERVICIOS ESPECIALES, LO UNICO QUE SE ES QUE EL SEÑOR MOJARRA NO SE SI FUE DEL SUSTO POR QUE SABIA QUE ERAMOS DE LAS AUC, DE INMEDIATO NOS MOSTRO EN QUE CASA SE HABIA ESCONDIDO EL JOVEN, POR ESO NO SE SI FUE MOJARRA EL QUE DIO LA INFORMACION O EL INDIO TENIA ESA INFORMACION YA QUE SE LA HABIA PASADO A CEPILLO".

En versión del 29 de marzo de 2012, **RAÚL EMILIO HASBÚN MENDOZA**, aceptó su responsabilidad por línea de mando.

DISPONER que la Fiscalía Delegada, en caso de no haberlo hecho ya, proceda a imputar y formular el cargo a **CARLOS ALBERTO ARANGO BETANCUR**.

COMPULSAR COPIAS a la Fiscalía General de la Nación con el objeto de que investigue la participación en los hechos de **ESNEIDER GONZÁLEZ LÓPEZ** alias "Guacaray" con soporte en lo descrito en la actuación por la víctima indirecta y el postulado **NÚÑEZ CABRALES**.

REQUERIR a la Fiscalía Delegada para que en caso de no haberlo hecho ya, proceda a investigar, imputar y formular el delito de desplazamiento forzado al que se vio abocada la familia del occiso de acuerdo con lo referido en los medios de prueba allegados a la investigación.

COMO PRUEBAS SE APORTARON LAS SIGUIENTES
1. Informe no 69 con fecha del 05 de febrero de 2010 rendido por el investigador Francisco Gallego Diez mediante el cual se realiza la inspección del radicado no. 7291 adelantado en la Fiscalía 117 Seccional de Apartadó se encuentran las siguientes piezas procesales: 1.1. Formato nacional de acta de levantamiento de cadáver no. 186 efectuada al cuerpo de Deiby Alexander Álzate del 18-10-2001. 1.2. Informe no. 055 de inspección a cadáver efectuada el 18-10-2001. 1.3. Necroscopia no. 2001-183 con fecha del 19-10-2001, efectuada al cuerpo de Deiby Alexander Álzate Ruiz. 1.4. Álbum fotográfico de la inspección judicial a cadáver de Deiby Alexander Álzate Ruiz. 1.5. Informe rendido de 01-03-2002 no. 164- d – 04 por la policía judicial de la unidad investigativa. 1.6. Exhorto no. 05 mediante el cual se comisiona la Fiscalía de Medellín con el fin de que se cite a los señores Gloria Elsy Ruiz Gómez y Gelmer Erney Álzate Ruiz. 1.7. Resolución inhibitoria de archivo provisional por suspensión provisional de la investigación emitida por la Fiscalía 124 Seccional el 10 de octubre de 2003.

2. Entrevista del señor Albeiro Álzate Arbeláez padre de Deiby Alexander Álzate Ruiz rendida el 01-03-2012 en la unidad para la justicia y la paz. 3. Clip versión Ovidio Pascual Núñez Cabrales del 25-01-2010. 4. Clip versión Raúl Emilio Hasbún Mendoza del 28-03-2012.

Cuadro de imputación, formulación y legalización de cargos

Imputación de la Fiscalía	Homicidio en persona protegida de Deiby Alexander Álzate Ruiz, artículo 135 numeral 1 de la Ley 599 de 2000. Raúl Emilio Hasbún Mendoza (autor mediato) y Ovidio Pascual Núñez Cabrales (coautor material).
Formulación del cargo	Homicidio en persona protegida de Deiby Alexander Álzate Ruiz, artículo 135 numeral 1 de la Ley 599 de 2000. Raúl Emilio Hasbún Mendoza (autor mediato) y Ovidio Pascual Núñez Cabrales (coautor material).
Pronunciamiento de la Sala	**Legaliza.** Homicidio en persona protegida de Deiby Alexander Álzate Ruiz, numeral 1° del artículo 135 de la Ley 599 de 2000. **Raúl Emilio Hasbún Mendoza (autor mediato) y Ovidio Pascual Núñez Cabrales (coautor material).**

Cargo No. 172(294) HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA DE MARÍA NORALBA VINASCO

Situación fáctica

El 5 de octubre de 2001, a las 6:30 a.m., momento en que **MARÍA NORALBA VINASCO**, se encontraba en su vivienda ubicada en el barrio Las Brisas del municipio de Apartadó, llegaron hasta allí, **SANTUNIEL VARGAS BOHÓRQUEZ,** alias “Santos”, **YOMAR CABRERA PALACIOS** alias “Niche” y **CARLOS ALBERTO ARANGO BETANCUR**, alias Llanero, el último aprovechó que la puerta de la casa estaba abierta, ingresó y simulando un atraco sacó a la víctima, la llevó al patio posterior y le propinó un disparo en la nuca y dos a la altura del cráneo ocasionándole la muerte, para atender la orden impartida por **CARLOS VÁSQUEZ,** alias “Cepillo”.

En entrevista rendida el 6 de enero de 2010 por **MARCO TULIO HIGUITA**, esposo de la víctima, describió que el día de los hechos

mientras se encontraba bañando ingresó un hombre al baño y le pidió que saliera porque era un atraco, lo llevó hasta la habitación, lo obligó a abrir un chifonier, sujeto que les dijo a él y a su hijo que se acostaran en el piso del cuarto, salió y los encerró y a los cinco minutos escuchó tres disparos, se levantó y al asomarse por la ventana observó a un individuo que lo amenazó diciéndole que si contaba algo, no duraba tres días fuera; desconoce las razones por las que se produjo la muerte de su esposa, y frente al temor por lo ocurrido abandonó la vivienda trasladándose a otro lugar con su hijo.

En versión del 5 de octubre de 2011, **CARLOS ALBERTO ARANGO BETANCUR**, aceptó su participación en los hechos, para referir que:

> "*Este es el homicidio de una dama señalada como colaboradora de las FARC (…) Nora era dirigente del PCC y auxiliadora de las FARC, por eso Carlos Vásquez ("Cepillo") ordenó su muerte. Esa misión la cumplí con alias "Santos", hermano de "Valentín" y Yomar Cabrera, alias "El Niche", ese trabajó en Superban. Una vez recibida la orden de "Cepillo" le ordené a Heliodoro Benítez alias "Chiquito Malo, "Torolo" o "Megateo" que le hiciera seguimiento para ubicarle la casa y los horarios de entrada y salida. (…) Con esa información organicé el operativo. Alias "Santos" pertenecía al grupo rural, en ese tiempo, pero estaba disfrutando permiso por enfermedad, en Apartadó y le pedí apoyo para cumplir la orden, también me apoyó "El Niche", que en ese entonces solo era colaborador (…) llegamos a la casa, aprovechamos que la puerta estaba abierta e ingresamos, simulando que se trataba de un atraco "Santos" y "El Niche" se encargaron de asegurar al esposo y el niño de la víctima, que tenía entre 10 y 12 años (dentro de una habitación). Yo me llevé a Nora hacia el patio posterior de la casa y le propiné un disparo en la nuca y dos en la cabeza. Luego amenacé al esposo diciéndole que si decía algo le podía pasar lo mismo que la señora. La información de que esta señora era auxiliadora de la guerrilla de las FARC, era abundante, El comandante Carlos Vásquez, "Cepillo", había recibido información que ella se desplazaba hasta San José de Apartadó a reunirse con alias "Andrade", quien era comandante de las milicias de las FARC, entre Caracolí y San José de Apartadó. En una ocasión "Cepillo" le ordenó a alias "Torolo" o "Chiquito Malo", que le hiciera un seguimiento y verificó una de esas reuniones entre ella y el comandante miliciano. "Torolo" la conocía porque había sido miliciano de las FARC en San José de Apartadó, o sea "Chiquito Malo". Yo fui militante, en ese tiempo cuando la conocí, del JUCO y del PCC desde muy joven. También fui miliciano interno y local de las FARC en diferentes momentos en Apartadó, por eso sé que la vinculación de Nora venía desde que en Urabá tenía dominio político el PCC, que funcionaba como mecanismo de organización de masas y recolección de información sobre la población,*

para las FARC, en el sector urbano. (…) El papel de Nora dentro de la organización guerrillera era, en esa época, era muy importante, porque ella era dirigente de un radio de base (…) Nora era importante porque tenía el rango de dirigente de radio de base conformado por todas las células establecidas en el sector, denominado Bernardo Jaramillo; que comprendía los barrios existentes desde el estadero La Cabaña hasta el sector llamado Mangolo (…) entonces todo esto se acumuló a que él definitivamente coordinó con "El Tío" para que ejecutáramos a esa señora ese día (…) ya que él había recibido también información (…) Entonces coordinó con "El Tío" para que "El Tío" me diera la orden a mí directamente y ejecutara esa señora".

En versión del 5 de mayo de 2014, **RAÚL EMILIO HASBÚN MENDOZA**, aceptó su responsabilidad por línea de mando.

DISPONER que la Fiscalía Delegada, en caso de no haberlo hecho ya, proceda a imputar el cargo de homicidio en persona protegida a **CARLOS ALBERTO ARANGO BETANCUR**, y en forma posterior lo formule ante la Sala de Conocimiento; lo que se repetirá con los postulados **DARÍO VÉLEZ TRUJILLO** alias "El Tío" y **YOMAR CABRERA PALACIOS** alias "Niche".

REQUERIR a la Delegada, con el objeto de que investigue, impute y formule ante esta Corporación el delito de desplazamiento forzado del que fueron víctimas los familiares de la ofendida a consecuencia de este hecho, tal como se vislumbra de los medios de prueba obrantes en la actuación.

COMPULSAR COPIAS a la Fiscalía General de la Nación, para que investigue la participación en los hechos de **SANTUNIEL VARGAS BOHÓRQUEZ,** alias "Santos".

COMO PRUEBAS SE APORTARON LAS SIGUIENTES
1. Informe final de policía judicial. 2. Acta de levantamiento de cadáver no 182 del 05 de octubre de 2001 de María Noralba Vinasco en el barrio las brisas de Apartadó. 3. Necropsia no. 2001 -179 de María Noralba Vinasco del 05 de octubre de 2001. 4. Registro de defunción de María Noralba Vinasco con serial No. 03735723 expedido por la renal de Apartadó.

5. Álbum fotográfico del 07 de diciembre de 2002 de la occisa María Noralba Vinasco. 6. Declaración juramentada de Marco Tulio Higuita del 06 de enero de 2010. 7. Clip de la versión rendida por Carlos Alberto Arango del 05 de octubre de 2011. 8. Clip de la versión de Raúl Emilio Hasbún Mendoza mayo 5 de 2014

Cuadro de imputación, formulación y legalización de cargos

Imputación de la Fiscalía	Homicidio en persona protegida de María Noralba Vinasco, numeral 1º del parágrafo del artículo 135 de la Ley 599 de 2000. Raúl Emilio Hasbún Mendoza (autor mediato).
Formulación del cargo	Homicidio en persona protegida de María Noralba Vinasco, numeral 1º del parágrafo del artículo 135 de la Ley 599 de 2000. Raúl Emilio Hasbún Mendoza (autor mediato).
Pronunciamiento de la Sala	**Legaliza**. Homicidio en persona protegida de María Noralba Vinasco, numeral 1º del parágrafo del artículo 135 de la Ley 599 de 2000. Raúl Emilio Hasbún Mendoza (autor mediato).

Cargo No. 173(296) HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA DE JOSÉ DE JESÚS MARÍA RUIZ GÓMEZ

Situación fáctica

El 1º de octubre de 2001, a eso de las 7:45 p.m., cuando **JOSÉ DE JESÚS MARÍA RUIZ GÓMEZ**, se encontraba afuera de su vivienda ubicada en el bloque 1, manzana 113, número 15, del barrio Obrero de Apartadó, fue asesinado por **JOSÉ ALBERTO GARCÍA HERNÁNDEZ** alias “Yolanda o El Diablo” y **JHON JAIRO COGOYO HERNÁNDEZ,** en cumplimiento de la orden impartida por **CARLOS VÁSQUEZ,** alias “Cepillo”, ante la información recibida que **RUIZ GÓMEZ** era responsable de la violación de una niña de 15 años; mientras que las armas de fuego se las entregó **CARLOS ALBERTO ARANGO BETANCUR** quien, previamente, los contactó para que realizaran el hecho.

En entrevista del 30 de noviembre de 2006, **GLORIA INÉS VALENCIA MUÑOZ**, manifestó que su esposo fue asesinado en la puerta de su

vivienda por miembros de las autodefensas, hecho que la llevó a desplazarse con su hija al Quindío por el temor que sintió.

En versión del 21 de septiembre de 2010, **CARLOS ALBERTO ARANGO BETANCUR**, en relación con su responsabilidad en este hecho manifestó:

> "*(…) fue responsable de haber violado a una niña de 15 años. Se cometió por orden de Carlos Vásquez, alias "Cepillo", con la participación de un señor de avanzada edad apodado "Yolanda El Viejo", cabe aclarar que no es el mismo Benjamín Páramo Carranza (…) y alias "El Diablo" que está muerto. (…) En el barrio Obrero se presentó la violación de un menor de edad, tenía 14 o 15 años; los padres confirmaron el hecho con base en el examen médico que me mostraron (…) Esa conducta del señor era repetida con otras niñas que no se atrevían a denunciar por temor o por falta de confianza con sus padres. Al otro día Carlos Vásquez me llamó y me dio la orden de ejecutar al señor. La muerte se cometió en una calle cerca de la vía Central del Bloque 1 del barrio Obrero en una casa de madera. Carlos Vásquez me orientó para que no interviniera directamente por eso busqué a esos dos señores: "Yolanda" y "El Diablo, El Negro". Les entregué dos armas para cumplir esta misión. Le dispararon a la entrada de su casa (…)*"

En versión del 5 de mayo de 2014, **RAÚL EMILIO HASBÚN MENDOZA**, aceptó su responsabilidad por línea de mando.

REQUERIR a la Fiscalía Delegada para que investigue, impute y formule el delito de desplazamiento forzado del que fue víctima la familia del occiso.

DISPONER que la Agencia Fiscal, de no haberlo hecho ya, proceda a formular la conducta delictiva a **CARLOS ALBERTO ARANGO BETANCUR** ante la Sala de Conocimiento, al no ser traída a esta actuación.

COMPULSAR COPIAS con destino a la Fiscalía General de la Nación, para que en caso de no haberlo hecho ya, procedan a efectuar las investigaciones necesarias para determinar su responsabilidad en este

caso de **JOSÉ ALBERTO GARCÍA HERNÁNDEZ** alias “Yolanda o El Diablo” y **JHON JAIRO COGOYO HERNÁNDEZ,**

COMO PRUEBAS SE APORTARON LAS SIGUIENTES
1.- Informe final de policía judicial. 2.- Acta de levantamiento No 180 del 01.10.01 de José de Jesús María Ruiz Gómez. 3.- Necropsia No. 2001-176 del 01.10.01 del cuerpo de José Ruiz Gómez. 4. Álbum fotográfico del 07.12.01. 5. Copia de la cédula de ciudadanía No. 7521571 de José de Jesús María Ruiz Gómez. 6. Registro Civil de Defunción con serial No. 03722882 de José de Jesús María Ruiz Gómez 7. Tarjeta decadactilar de la cédula de ciudadanía No. 7521571 8. Clip de la versión de Carlos Alberto Arango del 21 de septiembre de 2010. 9. Clip de la versión de Raúl Emilio Hasbún Mendoza del 5 de mayo de 2014.

Cuadro de imputación, formulación y legalización de cargos

Imputación de la Fiscalía	Homicidio en persona protegida de José de Jesús María Ruiz Gómez, numeral 1º del parágrafo del artículo 135 de la Ley 599 de 2000. **Raúl Emilio Hasbún Mendoza** (autor mediato).
Formulación del cargo	Homicidio en persona protegida de José de Jesús María Ruiz Gómez, numeral 1º del parágrafo del artículo 135 de la Ley 599 de 2000. **Raúl Emilio Hasbún Mendoza** (autor mediato).
Pronunciamiento de la Sala	**Se legaliza** Homicidio en persona protegida de José de Jesús María Ruiz Gómez, numeral 1º del parágrafo del artículo 135 de la Ley 599 de 2000. **Raúl Emilio Hasbún Mendoza** (autor mediato).

Cargo No. 174(286) HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA DE JUAN DE DIOS MARTÍNEZ CÓRDOBA, APODADO “JUAN BANANA”

Situación fáctica

El 25 de noviembre de 2001, a eso de la 1:30 de la tarde, mientras **JUAN DE DIOS MARTÍNEZ CÓRDOBA**, se encontraba en un billar ubicado frente a la plaza de mercado de Apartadó, arribaron **CARLOS ALBERTO ARANGO BETANCUR, ESNEIDER GONZÁLEZ LÓPEZ** alias “Guacaray” y alias “La Bruja”, quienes lo asesinaron con arma de

fuego cumpliendo así la orden impartida por **CARLOS VÁSQUEZ,** alias "Cepillo", ante la información que tenía que este participó en la masacre de la finca "Osaka", perpetrada por la guerrilla el 14 de febrero de 1996, donde fallecieron 11 obreros.

En entrevista del 9 de noviembre de 2010, **MARÍA CERAFINA VALENCIA CAICEDO**, compañera permanente de la víctima indicó desconocer las razones por las que se produjo, dejando en claro que, para el momento de los hechos se encontraban separados; sin embargo, no participaba en política ni pertenecía a sindicatos.

En versión del 21 de septiembre de 2010, **CARLOS ALBERTO ARANGO BETANCUR**, en relación con los hechos manifestó:

> "*Este es el último hecho que cometí siendo encargado del Obrero en el sector de Apartadó. Por este hecho estuve sindicado y preso en la cárcel de Turbo. Pagué 4 meses y me precluyeron la investigación y me archivaron el proceso por falta de pruebas. (…) Este hecho lo cometí por orden de "Cepillo", en ese entonces estaba de coordinador de urbanos alias "El Tío". En compañía de Esneider González López alias "Guacaray", y otro muchacho que le decíamos "La Bruja", que nos apoyó prestando seguridad en el lugar del homicidio. (…) trabajaba de celador de un parqueadero de la Terminal de Transporte. El homicidio se cometió cerca de la una de la tarde, cuando el señor estaba en un billar frente a la Plaza de Mercado. Sobre él se tenía una información, de que había participado en la masacre de la guerrilla que había cometido en la finca Osaca, sector vía Zungo, debido a esa investigación lo habían estado investigando y habían ordenado su muerte, porque él se había venido huyendo de Zungo y estaba escondido en Apartadó, y como que alguien lo vio, y lo reconoció y le pasó la información al "Tío". "El Tío" habló con "Cepillo", nos dijo que lo ubicáramos, que los ejecutáramos en la noche, ya que él era celador en un parqueadero" (…) Sacó su arma y le disparó en dos o tres ocasiones al señor. El señor viendo que le estaban disparando, salió corriendo. Los tiros como que se los pegó en la espalda y quedó boca arriba (…) yo me arrimé, saqué mi arma y le impacté otros dos o tres tiros más (…)*"

En versión del 5 de mayo de 2014, **RAÚL EMILIO HASBÚN MENDOZA**, aceptó su responsabilidad por línea de mando.

Por estos hechos se adelantó proceso contra **CARLOS ALBERTO ARANGO BETANCUR** a quien se capturó con el nombre de

ARISTÓTELES ACUÑA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.439.349, y le precluyó la investigación la Fiscalía 117 Seccional el 14 de junio de 2005; por consiguiente, atendiendo que el postulado aceptó su responsabilidad y autoría, la Fiscalía Delegada deberá iniciar la acción de revisión ante la autoridad competente, con soporte los medios de prueba allegados en la actuación.

COMPULSAR COPIAS con destino a la Fiscalía General de la Nación, con el objeto de que investigue la participación que en los hechos tuvo **ESNEIDER GONZÁLEZ LÓPEZ** alias “Guacaray” y alias “La Bruja”, último a quien deberá identificar para lo cual solicitará colaboración, de ser el caso, a la Fiscalía Delegada que documenta este asunto en la Justicia Transicional.

COMO PRUEBAS SE APORTARON LAS SIGUIENTES
1.- Informe de Policía Judicial No 873 del 22 de noviembre de 2010 2. Necropsia No. 01-215 de Juan de Dios Martínez Córdoba del 25.11.01 2.1. Acta de levantamiento de cadáver de Juan de Dios Martínez Córdoba. 2.2. Entrevista de María Cerafina Valencia Caicedo del 09 de noviembre de 2010. 2.3. Clip de la versión de Carlos Alberto Arango Betancur del 21 de septiembre de 2010. 2.4. Clip de la versión de Raúl Emilio Hasbún Mendoza del 5 de mayo de 2014.

Cuadro de imputación, formulación y legalización de cargos

Imputación de la Fiscalía	Homicidio en persona protegida de Juan de Dios Martínez Córdoba, numeral 1º del parágrafo del artículo 135 de la Ley 599 de 2000. Raúl Emilio Hasbún Mendoza (autor mediato).
Formulación del cargo	Homicidio en persona protegida de Juan de Dios Martínez Córdoba, numeral 1º del parágrafo del artículo 135 de la Ley 599 de 2000. Raúl Emilio Hasbún Mendoza (autor mediato).
Pronunciamiento de la Sala	**Legaliza.** Homicidio en persona protegida de Juan de Dios Martínez Córdoba, numeral 1º del parágrafo del artículo 135 de la Ley 599 de 2000. Raúl Emilio Hasbún Mendoza (autor mediato).

Cargo No. 175(289) HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA DE JAIME DE JESÚS GONZÁLEZ ESCUDERO

Situación fáctica

El 8 de noviembre de 2001, a las 9:00 de la noche, **CARLOS ALBERTO ARANGO** alias "El Llanero", **YOMAR CABRERA PALACIOS** y **OSCAR DARÍO RICARDO ROBLEDO**, fueron al barrio Policarpa por el señor **JAIME DE JESÚS GONZÁLEZ ESCUDERO** quien trabajaba como celador de la escuelita que quedaba sobre la Avenida Primero de Mayo, le pidieron a un transeúnte que tocara la puerta de la casa y preguntara por **JAIME**, una vez este salió **CARLOS ALBERTO,** sacó el arma y le disparó, seguidamente **OSCAR DARÍO RICARDO ROBLEDO**, también impacta la humanidad de la víctima en dos oportunidades a la altura del cráneo; su cuerpo quedo en la entrada de su vivienda.

La orden la impartió **CARLOS VÁSQUEZ** alias "Cepillo", en coordinación con **DARÍO VÉLEZ TRUJILLO** alias "El Tío"; los móviles de este hecho fueron porque al parecer la víctima había sido señalada de participar en una extorsión.

Entrevista rendida el 11 de junio de 2014 por **LUIS DARÍO ESCUDERO**, quien en relación con los hechos indicó que la muerte de su hermano se produjo en vía pública, diagonal a su vivienda en el barrio Policarpa donde residía con su mamá, lugar hasta el que llegaron dos hombres en una motocicleta, lo llamaron por su nombre, se les acercó a dialogar con ellos, y momentos después, cuando dio la vuelta para marcharse le dispararon por la espalda ocasionándole la muerte en el lugar.

En versión del 5 de mayo de 2014, **RAÚL EMILIO HASBÚN MENDOZA**, aceptó la responsabilidad por línea de mando.

REQUERIR a la Fiscalía Delegada para que en caso de no haberlo hecho ya, proceda a imputar y formular ante la Sala de Conocimiento

el cargo a **CARLOS ALBERTO ARANGO BETANCUR, OSCAR DARÍO RICARDO ROBLEDO** y **DARÍO VÉLEZ TRUJILLO**, en condición de coautores materiales.

COMPULSAR COPIAS a la Fiscalía General de la Nación, para que investigue la participación que en los hechos tuvo **YOMAR CABRERA PALACIOS**.

COMO PRUEBAS SE APORTARON LAS SIGUIENTES
1. Informe de policía judicial No. 5- 211263. 2. Acta de levantamiento de cadáver no. 203 del 8 de noviembre de 2001 3. Diligencia de necropsia No. 01-201 del 08 de noviembre de 2001. 4. Copia del registro civil, de defunción con indicativos serial No. 03722801 de Jaime de Jesús González Escudero expedida por la renal de Apartadó. 5. Entrevista de Luis Darío Escudero. 6. Clip de la versión de Carlos Alberto Arango del 20 de septiembre de 2010 ya le fue imputado en mayo de 2017. 7. Clip de la versión de Raúl Emilio Hasbún Mendoza en mayo 5 de 2014.

Cuadro de imputación, formulación y legalización de cargos

Imputación de la Fiscalía	Homicidio en persona protegida de Jaime De Jesús González Escudero artículo 135 numeral 1º de la Ley 599 de 2000. Raúl Emilio Hasbún Mendoza (autor mediato).
Formulación del cargo	Homicidio en persona protegida de Jaime De Jesús González Escudero artículo 135 numeral 1º de la Ley 599 de 2000. Raúl Emilio Hasbún Mendoza (autor mediato).
Pronunciamiento de la Sala	**Legaliza.** Homicidio en persona protegida de Jaime De Jesús González Escudero, numeral 1° del parágrafo del artículo 135 de la Ley 599 de 2000. Raúl Emilio Hasbún Mendoza (autor mediato).

Cargo No. 176(298) HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA DE HARLINSON MANUEL PALACIO RIVAS

Situación fáctica

El 10 de noviembre de 2001, más o menos a las 11:00 de la noche, cuando **HARLINSON MANUEL PALACIO RIVAS**, se encontraba en la cocina de su vivienda ubicada en el barrio Obrero, del municipio de Apartadó, ingresaron **CARLOS ALBERTO ARANGO BETANCUR** y

YOMAR CABRERA PALACIO, alias “El Niche”, quienes procedieron a darle muerte con arma de fuego, luego sacaron el cuerpo a la calle y allí lo dejaron.

En entrevista del 25 de octubre de 2006, **JOSÉ CRISTÓBAL PALACIO**, padre de la víctima directa indicó que su hijo luego de trabajar se dirigió a la casa de una tía, lugar donde lo asesinaron por equivocación.

En versión del 21 de septiembre de 2010, **CARLOS ALBERTO ARANGO BETANCUR**, en relación con las circunstancias temporo-modales aceptó ser el autor de la conducta, empero no suministró información sobre el particular, limitándose a señalar que ingresaron a la cocina de una casa de madera, asesinaron a un joven, y sacaron el cuerpo fuera de la vivienda.

En versión del 5 de mayo de 2014, **RAÚL EMILIO HASBÚN MENDOZA**, aceptó su responsabilidad por línea de mando.

REQUERIR a la Fiscalía Delegada para que en caso de no haberlo hecho ya, proceda a imputar y formular el cargo a **CARLOS ALBERTO ARANGO BETANCUR**, en razón a su participación en los hechos como se desprende de los medios probatorios.

COMPULSAR COPIAS a la Fiscalía General de la Nación, para que investigue la participación que en los hechos tuvo **YOMAR CABRERA PALACIOS**.

COMO PRUEBAS SE APORTARON LAS SIGUIENTES
1.- Informe final de Policía Judicial. 2.- Acta No. 006 del 11 de noviembre de 2001. 3.- Diligencia de necropsia 01- 204 de Harlinson Manuel Palacio Rivas del 11 de noviembre de 2001 indica que la fecha de la muerte es el 10 de noviembre de 2001.

4.- Registro de Defunción No. 02722840 de Harlinson Manuel Palacio Rivas emitido por la Registraduría Regional de Apartadó. 5.- Copia de la cédula de ciudadanía No. 71250732 de Harlinson Manuel Palacio Rivas. 6.- Clip de versión libre de Carlos Alberto Arango Betancur del 21.09.10. 7. Clip de la versión de Raúl Emilio Hasbún Mendoza.

Cuadro de imputación, formulación y legalización de cargos

Imputación de la Fiscalía	Homicidio en persona protegida de Harlinson Manuel Palacio Rivas, numeral 1º del parágrafo del artículo 135 de la Ley 599 de 2000. Raúl Emilio Hasbún Mendoza (autor mediato).
Formulación del cargo	Homicidio en persona protegida de Harlinson Manuel Palacio Rivas, numeral 1º del parágrafo del artículo 135 de la Ley 599 de 2000. Raúl Emilio Hasbún Mendoza (autor mediato).
Pronunciamiento de la Sala	**Legaliza.** Homicidio en persona protegida de Harlinson Manuel Palacio Rivas, numeral 1º del parágrafo del artículo 135 de la Ley 599 de 2000. Raúl Emilio Hasbún Mendoza (autor mediato).

Cargo No. 177(434) HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA DE ADONIS RAÚL VERGARA MONTIEL

Situación fáctica

El 20 de noviembre de 2001, en horas de la mañana, **ADONIS RAÚL VERGARA MONTIEL**, se encontraba en su vivienda ubicada en el Bloque 1 del barrio Obrero (Apartadó), hasta allí llegaron **OVIDIO PASCUAL NÚÑEZ CABRALES** alias “El Indio”, **CARLOS ALBERTO ARANGO BETANCUR** alias “El Llanero” y alias “La Bruja”, ingresaron porque la puerta estaba abierta, preguntándole a su esposa embarazada por aquél, y pese a que dijo que no estaba, lo hallaron en el baño, de donde lo sacaron llevándoselo hacia el sector del barrio que colindaba con la zona bananera, y allí le dieron muerte con arma de fuego[771], porque al parecer la víctima le arreglaba radios a la guerrilla.

[771] De acuerdo con el informe rendido por la Dirección Central de Policía Judicial, Seccional de Policía Judicial Urabá, Unidad Investigativa de Policía Judicial de Apartadó, del 21 de noviembre de

En la actuación surtida por la Fiscalía relacionada con la muerte violenta de **VERGARA MONTIEL**, se escuchó en testimonio el 21 de noviembre de 2001 a **TERESA CECILIA ARRIETA ORTEGA**, quien manifestó que éste salió como a las 6:00 a.m., a trabajar, avisándole a las 8:00 a.m., un vecino que lo hallaron muerto a las cinco cuadras, y por estar muy enferma no pudo ir hasta el lugar; sin embargo, luego del levantamiento lo identificó para poder sepultarlo, dejó en claro que su esposo era reinsertado del EPL, pero que para el momento de los hechos no pertenecía a ningún grupo.

Deponente que el 22 de agosto de 2012, en el Registro de Hechos Atribuibles describió:

> "*Mi Esposo ADONIS, y yo nos vinimos de MONTERÍA en ENERO del 2000, a trabajar, El comenzó a trabajar en URABA LIMPIO con el ALCALDE MARIO AGUDELO que se conocía con mi esposo, puesto que él también había sido EPL y era también REINCERTADO, (sic) así paso un año, hasta que cambio el Alcalde Y se quedo sin trabajo, por eso busco otro trabajo y consiguió de TAXISTA, pero ni antes ni ahora supe de quién era el TAXI, donde trabajaba de noche. EL 20 NOVIEMBRE DE 2001, era un día martes, mi esposo ADONIS conducía un taxi y ese día antes en la noche él estuvo trabajando y vino temprano porque el carro se varo. Entonces a las cinco y media de la mañana él se levanto y estaba en el patio y por el patio entraron tres hombres armados, lo amarraron las manos en la espalda y otro entro por la puerta de la casa que la tumbo, ese estaba armado también. Los otros lo entraron a la sala de la casa y empezaron a preguntarle cosas y por unas personas que había trasportado en esos días, a un hotel y que fue varias veces, además requisaron la casa y se llevaron la caja de herramientas, él dijo que no sabia quienes eran, que él era conductor y transportaba a las personas y no sabia quienes eran, pero ellos insistían. Ellos se pusieron violentos y lo golpearon en la cabeza con un arma, él les dijo que el si les iba a contestar pero que ahí no, porque allí esta yo que era la esposa y estaba embarazada y también estaban los niños míos, estábamos llorando. Entonces uno de ellos llamo por celular a una persona. Uno de ellos dijo que llamaran al "MONO", NO se quien era esa persona, y lo llamaron y según el que estaba en mi casa le contesto que ahí estaba la esposa embarazada con unos niños y ya estaba amaneciendo, como que le contestaron que se lo llevaran para otra parte, por eso le dijeron a mi esposo que buscara la camisa porque estaba en sudadera y se lo llevaron sin yo saber para a donde e. A mi físicamente no*

2001, el cuerpo sin vida de la víctima se halló el 20 de ese mes y año a las 7:00 a.m., en el barrio Obrero, Bloque Dos, Manzana 141 diagonal a la residencia No. 15.

me hicieron nada, me dijeron que ADONIS no volvía y que yo me podía quedar allí, (…) De eso pasaron por ahí veinte minutos, cuando los vecinos vinieron a decirme que lo habían matado a la entrada de la bananera (…) Lo cierto, es que El nunca me dijo nada de amenazas ni de problemas que tuviera, yo no supe nada (…)"

De otra parte, escuchado en versión libre el 25 de enero de 2010, **OVIDIO PASCUAL NÚÑEZ CABRALES**, sobre los hechos manifestó:

"*(…) LOS COMANDANTES TENÍAN INFORMACIÓN DE QUE SOSTENÍA RELACIONES CON LA GUERRILLA Y POR ESO DIERON LA ORDEN DE EJECUTARLO, MI COMPAÑERO CARLOS ALBERTO ARANGO EL LLANERO TENÍA INFORMACIÓN PARA UBICAR LA CASA, PARA COMETER EL HECHO, EL LLANERO Y YO FUIMOS HASTA LA CASA DE LA VÍCTIMA EN HORAS DEL DÍA, LA PUERTA ESTABA ABIERTA Y ENTRAMOS SIN TOCAR, SE ESCONDIÓ EN EL BAÑO, LO SACAMOS DEL INMUEBLE EN PRESENCIA DE SU ESPOSA, LO LLEVAMOS POR LA CALLE HASTA DONDE TERMINA EL BARRIO Y EMPIEZA LA BANANERA AHÍ LOS DOS LE PROPINAMOS DISPAROS CON REVÓLVER 38, EN ESTOS HECHOS NOS ACOMPAÑARON RAFA, EL ÑATO (…) EN TODOS LOS HOMICIDIOS, HECHOS QUE YO TUVE PARTICIPACIÓN FUERON RECOGIDOS POR LA AUTORIDAD (…) SE DECÍA PERTENECER, QUE COLABORADOR DE LA GUERRILLA, DE LAS MILICIAS, A MI NO ME CONSTA, LA INFORMACIÓN LA DABAN LOS COMANDANTES, ELLOS DABAN LA ORDEN (…) NO, EN MI CASO NUNCA PORTABA ARMAS, SI NO CUANDO IBAN PUES QUE RECIBÍA LA ORDEN DEL COMANDANTE, UNO VENÍA Y LA RECOGÍA LA GUARDABA (…)*"

En versión del 29 de marzo de 2012, **RAÚL EMILIO HASBÚN MENDOZA**, aceptó su responsabilidad por línea de mando.

Por último, este hecho se imputó a **CARLOS ALBERTO ARANGO BETANCUR**, ante el Magistrado de Control de Garantías de la Sala de Justicia y Paz del Tribunal de Medellín entre el 8 y 11 de mayo de 2017; por consiguiente, se verificará por la Fiscalía que en caso de no haberlo hecho ya, proceda a formularlo en próxima oportunidad ante la Sala de Conocimiento de esta Sede.

COMO PRUEBAS SE APORTARON LAS SIGUIENTES
1.- Informe No. 148 del 06.02.12 rendido por la investigadora Margarita Hernández Ríos, en el que se allegan las piezas procesales del radicado No. 7364 adelantado en la Fiscalía 124 Seccional de Apartadó, así: 1.1.- Acta levantamiento de cadáver No. 213 del 20-11-2001 efectuada al cuerpo de Adonis Raúl Vergara Montiel. 1.2.- Necropsia No. 01-211 de Adonis Raúl Vergara Montiel efectuada el 21.11.01. 1.3.- Copia del Registro Civil de Defunción de Adonis Raúl Vergara Montiel. 1.4.- Declaración rendida por Teresa Cecilia Arrieta Ortega. 1.5.- Necrodactilia de Adonis Raúl Vergara. 1.6.- Carné de la Oficina de Reinserción a nombre de Adonis Raúl Vergara Montiel. 1.7.- Informe del 05.03.02 rendido por personal de Policía Judicial de la Policía Nacional. 1.8.- Resolución inhibitoria del 10.07.03 de la Fiscalía 124 Seccional de Apartadó en la que se archiva provisionalmente la investigación.

2.- Clip versión Ovidio Pascual Núñez Cabrales del 25.01.10. 3. Clip de la versión de Raúl Emilio Hasbún Mendoza del 17 octubre de 2013.

Cuadro de imputación, formulación y legalización de cargos

Imputación de la Fiscalía	Homicidio en persona protegida de Adonis Raúl Vergara Montiel, numeral 1º del parágrafo del artículo 135 de la Ley 599 de 2000. **Raúl Emilio Hasbún Mendoza** (autor mediato) y **Ovidio Pascual Núñez Cabrales** (coautor material).
Formulación del cargo	Homicidio en persona protegida de Adonis Raúl Vergara Montiel, numeral 1º del parágrafo del artículo 135 de la Ley 599 de 2000. **Raúl Emilio Hasbún Mendoza** (autor mediato) y **Ovidio Pascual Núñez Cabrales** (coautor material).
Pronunciamiento de la Sala	**Se legaliza** Homicidio en persona protegida de Adonis Raúl Vergara Montiel, numeral 1º del parágrafo del artículo 135 de la Ley 599 de 2000. **Raúl Emilio Hasbún Mendoza** (autor mediato) y **Ovidio Pascual Núñez Cabrales** (coautor material).

Cargo No. 178(295) HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA DE ELKIN DAVID MURRAY MOSQUERA

Situación fáctica

El 24 de enero de 2002, en horas de la tarde, en el barrio Doce de Octubre, en la carrera 73 con calle 82 del municipio de Carepa, fue asesinado **ELKIN DAVID MURRAY MOSQUERA**, por **CARLOS ALBERTO ARANGO BETANCUR** y **ESNEIDER GONZÁLEZ LÓPEZ** alias “Guacaray”, en cumplimiento de la orden impartida por **CRISTINIANO ROJAS PALACIOS** alias “Cocuyo”, quien atendió las quejas de **GEOVELIS ORTIZ JIMÉNEZ** alias “Chilapo o Chilapito”, porque el luego occiso hacía sus necesidades fisiológicas en la calle, ensuciaba las paredes, se robaba los materiales de construcción y se escondía en la casa siguiente a consumir “vicio”.

El 30 de agosto de 2011, se escuchó en entrevista a **MARÍA EMMA MURRAY QUINTO**, quien en relación con los hechos adujo:

"MI HERMANO VIVIA EN EL MUNICIPIO DE CAREPA, ANTIOQUIA HACIA YA MAS DE UN AÑO. EL SE DEDICABA A LOS OFICIOS VARIOS, TRABAJABA EN LAS FINCAS CERCANAS A CAREPA, VIVIA EN UNA PIEZA EN ARRIENDO Y NO TENIA FAMILIA ALLI […] CUANDO EL NECESITABA ALGUN TIPO DE APOYO LE AYUDABAMOS ECONOMICAMENTE, PARA ESOS DIAS EN QUE OCURRIO SU MUERTE, EL HABIA HABLADO CONMIGO Y ME HABIA COMENTADO QUE YA NO QUERIA SEGUIR TRABAJANDO POR ESAS VEREDAS, PERO NO ME DIO MAS EXPLICACIONES, PERO SI LO NOTE UN POCO PREOCUPADO, EL DIA 24 DE ENERO DEL AÑO 2002, RECIBI UNA LLAMADA A MI CASA EN LA QUE ME INFORMABAN QUE HABIAN ASESINADO A MI HERMANO QUE LOS HECHOS HABIAN SUCEDIDO EN EL PARQUE UBICADO EN EL BARRIO 12 DE OCTUBRE […] NUNCA INVESTIGAMOS O AVERIGUAMOS EL POR QUE LO HABIAN ASESINADO. PARA ESA EPOCA HABIA PRESENCIA DE GRUPOS AL MARGEN DE LA LEY. OPERABA EL BOQUE BANANERO DE LAS AUTODEFENSAS".

En versión del 29 de enero de 2010 **CARLOS ALBERTO ARANGO BETANCUR** aceptó su participación en el primer hecho cometido en Carepa, del que referenció como un joven moreno, vicioso y ladrón.

"*El hecho lo cometí en enero del año 2002 en las horas de la noche entre las 7:30 o 8 de la noche (sic) en el barrio Pueblo Nuevo de Carepa, por la calle que sale a la avenida central, donde hay un supermercado grande y lega a la calle ancha del barrio siguiente, 12 de Octubre. (…) La primer misión que me ordenó alias "Cocuyo" (Cristiniano Rojas Palacio) fue que averiguara bien cual era un muchacho moreno que hacía necesidades, ensuciaba las paredes y se robaba los materiales y adornos de una casa, que estaba haciendo alias "Chilapo" o "Chilapito" se llama Geovelis Ortiz Jiménez, el cual ya es muerto en Chigorodó, trabajó directamente con "Don Pedro" o Raúl Hasbún. Averigüe con los vecinos y me dijeron cuál era el moreno que se quedaba hasta tarde tirando vicio en esta casa, haciendo daños y gritándole vulgaridades a las jóvenes que caminaban cerca de esta casa, la cual quedaba cerca de la placa polideportiva de parquecito del barrio Pueblo Nuevo en el mismo Carepa. Después de haber ubicado a este joven, me le reporté a "Cocuyo" vía telefónica, y me dijo que tenía máximo una semana para que lo ejecutara, que el señor "Chilapo" estaba encima de él para que ubicáramos este joven y le diéramos muerte. (…) El día del hecho "Guacaray" y yo, nos dirigimos en la moto de él (…) a la casa del muchacho el cual vivía enseguida de la casa del "Chilapito". Le dimos la vuelta y esperamos a que él saliera (…) Lo alcancé a ver que iba más abajito de la casa "Guacaray" se le adelantó un poco, apagó la moto, yo me bajé y lo dejé que pasara por el frente de nosotros. "Guacaray" sacó su arma, pero yo le disparé primero, en tres ocasiones y "Guacaray" impactó dos disparos más en la cabeza (…) Enseguida que verificamos que estaba muerto, prendimos la moto y huimos hacia el barrio Gaitán donde yo vivía*".

En versión del 5 de mayo de 2014, **RAÚL EMILIO HASBÚN MENDOZA**, aceptó su responsabilidad por línea de mando.

No obstante, haber sido imputado el cargo a **CARLOS ALBERTO ARANGO BETANCUR**, se dispondrá que en caso de que la Fiscalía

Delegada, aún no lo haya hecho, en futura oportunidad lo presente ante la Sala de Conocimiento para su debida legalización.

COMPULSAR COPIAS a la Fiscalía General de la Nación con el objeto de que investigue la participación en los hechos de **ESNEIDER GONZÁLEZ LÓPEZ** alias "Guacaray" con soporte en lo descrito en la actuación por la víctima indirecta y **ARANGO BETANCUR**.

COMO PRUEBAS SE APORTARON LAS SIGUIENTES
1.- Acta de levantamiento de cadáver 000006 de Elkin David Murray Mosquera. 2.- Necropsia No. 2002 -015 de Elkin David Murray Mosquera. 3.- Registro de defunción con indicativo serial 3354132 de Elkin David Murray Mosquera de la Registraduría Regional de Carepa. 4.- Clip de la versión de Carlos Alberto Arango el 29 de enero de 2010. 5.- Entrevista de María Ema Murray Quintero. 6.- Clip de la versión de Raúl Emilio Hasbún Mendoza del 5 de mayo de 2014.

Cuadro de imputación, formulación y legalización de cargos

Imputación de la Fiscalía	Homicidio en persona protegida de Elkin David Murray Mosquera, numeral 1º del parágrafo del artículo 135 de la Ley 599 de 2000. Raúl Emilio Hasbún Mendoza (autor mediato).
Formulación del cargo	Homicidio en persona protegida de Elkin David Murray Mosquera, numeral 1º del parágrafo del artículo 135 de la Ley 599 de 2000. Raúl Emilio Hasbún Mendoza (autor mediato).
Pronunciamiento de la Sala	**Legaliza**. Homicidio en persona protegida de Elkin David Murray Mosquera, numeral 1º del parágrafo del artículo 135 de la Ley 599 de 2000. Raúl Emilio Hasbún Mendoza (autor mediato).

Cargo No. 179(308) HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA DE JORGE NARMIDES PÉREZ CONOCIDO COMO "PALUDISMO"

Situación fáctica

El 26 de febrero de 2002, en horas de la noche, **JORGE NARMIDES PÉREZ**, arribó a la heladería "Crossover", ubicada en la calle 103 con carrera 71 del barrio Alfonso López de Apartadó, donde previamente acordó reunirse con **OVIDIO PASCUAL NÚÑEZ CABRALES**, ante su

intención de ingresar a la organización paramilitar, pero fue interceptado por **ALGIDIO DE JESÚS GAVIRIA,** alias "El Indio o El Indio Miramar", quien le disparó en varias oportunidades causándole la muerte, en cumplimiento de la orden impartida por **CARLOS VÁSQUEZ** alias "Cepillo", quien decidió asesinarlo porque suministraba información a las autoridades.

El 11 de septiembre de 2009, en entrevista rendida por **LUZ MERY PÉREZ,** sobre a la muerte violenta de su hijo manifestó:

> "*[…] EL 26 DE FEBRERO DE 2002, SIENDO LAS 08:25 P.M., MI HIJO JORGE ARMIDEZ PEREZ SERNA, APODADO PALUDISMO […] ESA NOCHE ANTES DE SALIR, LLEGARON DOS HOMBRES A MI CASA, YO NO LOS OBSERVE, UNA VECINA QUE LE DICEN LA NEGRA […] ME DIJO QUE LOS DOS SUJETOS HABIAN LLEGADO EN UNA MOTOCICLETA, INVITARON A MI HIJO A COBRAR UNAS BOLETAS, A LA SEXTA DEL BARRIO ALFONSO LOPEZ […] SIENDO LAS 09:00 P.M., LLEGO A MI CASA UNA AMIGA DE JORGE DE NOMBRE NATALIA Y ME INFORMA, QUE MI HIJO LE HABIAN DADO MUERTE, EN LA SEXTA DE LOPEZ […] NO SE QUIEN LE DIO MUERTE A MI HIJO, NI CUAL FUE LA CAUSA PARA QUE ACABARAN CON SU VIDA, NO TENGO CONOCIMIENTO QUE CONTACTOS MANEJABA MI HIJO, SIMPLEMENTE ERA UN PANADERO, EL HABIA TERMINADO DE PAGAR SERVICIO MILITAR HACIA DOS MESES, NUNCA LLEGUE A VER ARMAS EN LA CASA, NUNCA HABIA SIDO DETENIDO POR LAS AUTORIDADES […] EL UNICO COMENTARIO QUE HACIA LA COMUNIDAD, FUE QUE LOS RESPONSABLES DE ESTE HOMICIDIO ERAN INTEGRANTES DE LOS GRUPOS PARAMILITARES […]*"

En versión del 1º de diciembre de 2008, **OVIDIO PASCUAL NÚÑEZ CABRALES**, respecto a los hechos manifestó:

> "*[…] en la tercera de López, un muchacho […] barrio Alfonso López de Apartadó, un muchacho le decían "Paludismo" estaba buscando ingreso a las autodefensas, y se iba a reclutar, cuando ya se iba a mandar, pues cuando lo iban a mandar para el Frente Arlex Hurtado […] se llega la información […] se dieron cuenta que el hombre era le daba parte a las autoridades de los movimientos de las autodefensas, entonces eso se le informa a Carlos Vásquez y él ordena la muerte de ese muchacho que le decían "Paludismo", eso fue en una heladería "Crossover" en la tercera de López […] yo llegó a la heladería "Crossover" traía un revólver en el bolso […] y se lo doy a guardar al cantinero […] y al rato llegó el muchacho "Paludismo" y le comenté a Algidio la situación, él va, reclama el revólver, le da muerte al muchacho a fuera de la heladería, le dispara tres veces al muchacho, Algidio se va y yo cojo para otro lado […] se citó allá […] no sé en que trabajaba, el mantenía, lo veía uno pa'rriba y pa'bajo […]*"

En versión del 29 de marzo de 2012, **RAÚL EMILIO HASBÚN MENDOZA**, aceptó su responsabilidad por línea de mando.

COMPULSAR COPIAS de las piezas procesales con destino a la Fiscalía General de la Nación para que investigue la participación que en los hechos tuvo **ALGIDIO DE JESÚS GAVIRIA**.

COMO PRUEBAS SE APORTARON LAS SIGUIENTES
1.- Informe de Policía Judicial del investigador Francisco Adolfo Gallego de la inspección judicial efectuada al radicado No. 7478 adelantado en la Fiscalía 124 Seccional de Apartadó se encuentran las siguientes piezas procesales: 1.1.- Acta de levantamiento de cadáver No. 030 del 26.02.02 efectuada al cuerpo de Jorge Narmides Pérez. 1.2.- Informe de inspección a cadáver No. 030 rendido por personal de Policía Judicial del C.T.I. 1.3.- Necrodactilia de Jorge Narmides Pérez. 1.4.- Necropsia No. 2002–033 de Jorge Narmides Pérez efectuada el 27.02.02. 1.5.- Declaración de Luz Mery Pérez Serna rendida el 03.04.02 en la Fiscalía Seccional de Apartadó. 1.6.- Álbum fotográfico del 18.06.02 efectuado al occiso Jorge Narmides Pérez Serna. 1.7.- Informe No. 0486 del 03.07.02 rendido por investigador del CTI. 1.8.- Resolución inhibitoria de suspensión de la investigación emitida el 10.07.03 por el Fiscal 124 Seccional de Apartadó. 2.- Clip versión Ovidio Pascual Núñez Cabrales del 01.12.08. 3.- Clip versión Raúl Emilio Hasbún Mendoza del 29.03.12.

Cuadro de imputación, formulación y legalización de cargos

Imputación de la Fiscalía	Homicidio en persona protegida de Jorge Narmides Pérez artículo 135 numeral 1 de la Ley 599 de 2000. Raúl Emilio Hasbún Mendoza (autor mediato) y Ovidio Pascual Núñez Cabrales (coautor material).
Formulación del cargo	Homicidio en persona protegida de Jorge Narmides Pérez artículo 135 numeral 1 de la Ley 599 de 2000. Raúl Emilio Hasbún Mendoza (autor mediato) y Ovidio Pascual Núñez Cabrales (coautor material).
Pronunciamiento de la Sala	**Legaliza**. Homicidio en persona protegida de Jorge Narmides Pérez, numeral 1º del parágrafo del artículo 135 de la Ley 599 de 2000. Raúl Emilio Hasbún Mendoza (autor mediato) y Ovidio Pascual Núñez Cabrales (coautor material).

Cargo No. 180(426) HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON SECUESTRO SIMPLE DE EDILMA ROSA GUERRA GRACIANO

Situación fáctica

El 30 de marzo de 2002, las señoras **ORFILIA MUÑOZ** y **EDILMA ROSA GUERRA GRACIANO**, quienes residían en la comunidad de

paz de San José de Apartadó, se movilizaban en un vehículo de servicio público desde el municipio de Apartadó hasta el corregimiento San José de Apartadó y transportaban algunos mercados que serían entregados en los restaurantes escolares.

En el momento que transitaban por el sitio conocido como Tierra Amarilla o Barro Amarillo, el vehículo fue detenido por integrantes del Frente Arlex Hurtado que instalaron en el lugar un retén ilegal, los cuales obligaron a descender del rodante a **ORFILIA** y **EDILMA ROSA**.

El grupo de hombres, que vestía de civil y portaba armas de fuego, retuvo a las dos mujeres, las interrogó sobre la procedencia y el destino de los mercados que llevaban. Acto seguido, los integrantes de las autodefensas dieron la orden de continuar su recorrido al conductor y a otra pasajera del vehículo identificada como **MERCEDES ARANGO PÉREZ**, religiosa de la comunidad de paz de San José de Apartadó, pero retuvieron a **ORFILIA MUÑOZ** y **EDILMA GUERRA**.

Estas mujeres rompieron en llanto y se aferraron al vestido de la religiosa, al tiempo que forcejeaban con los paramilitares para que no las dejaran solas en el lugar. Durante el forcejeo, la señora **ORFILIA MUÑOZ** logró zafarse de sus captores y atravesó un alambrado para luego huir del lugar, entre tanto, los integrantes de las autodefensas se llevaron a **EDILMA ROSA GUERRA GRACIANO** con rumbo a la finca Santa Marta, ubicada en la vía que conduce a Riogrande en Nueva Colonia en Turbo, lugar en el que le causaron la muerte con arma de fuego y su cuerpo fue abandonado allí.

La señora **EDILMA GUERRA** fue asesinada, porque se le sindicaba de ser guerrillera y, que según información suministrada por **GLORIA**

ELENA TUBERQUIA OSORNO, reinsertada de las FARC y conocida con el alias de "Bibiana", la occisa era supuestamente colaboradora de las FARC y que tenía dos hijos en ese grupo armado ilegal.

Entrevista del 20 de noviembre de 2009, rendida por **FLOR ALBA ÚSUGA GRACIANO**, quien en relación con la muerte violenta de su progenitora adujo:

> "*Mi mamá Edilma Rosa era ama de casa, no trabajaba, vivía en unión libre con mi papá […] en la vereda EL CUCHILLO […] En la fecha 29 de marzo de 2002, mi mamá salió para APARTADÓ porque ella recogía los alimentos de la escuela y los de la guardería, era de la Asociación de Padres de Familia, salió como a las 7;30 de la mañana, con el fin de regresar ese mismo día. Ella iba con otra señora que le iba a ayudar, encargada de los alimentos. Eran las tres de la tarde cuando nos enteramos por medio de una monjita de la caridad de la Comunidad de Paz, que nos dijo que a mi mamá la habían bajado del carro en compañía de otra señora y que se las habían llevado. Según entiendo los hombres llegaron y les dijeron que se bajaran solamente, directamente a ellas […] Lo que recuerdo es que la monjita le dijo eso a mi hermano […] lo que tengo entendido es que eso fue cerca de la entrada a NUEVA COLONIA […] No tengo conocimiento de las razones por las que la mataron […]*"

Se extrae del informe del 23 de abril de 2014, efectuado al expediente seguido en la Fiscalía Octava Especializada de Medellín, lo descrito en declaración el 23 de octubre de 2002 ante la Fiscalía 41 Especializada de Apartadó por la hermana **MERCEDES ARANGO PÉREZ**, religiosa de la Comunidad Católica Esclavas del Sagrado Corazón de Jesús:

> "*[…] ella bajó de San José de Apartadó con las señoras EDILMA y ORFILIA, a recoger los mercados para los comedores escolares, una vez que tenían todo el mercado, le pidieron al señor Neil o Reynel, conductor de un chivero para que les hiciera la carrera, salen de la terminal de Apartadó como a las 11 y 15 de la mañana con destino a San José, con las dos señoras, en el sector de Mangolo se encontraron un retén militar con cuatro integrantes con uniformes camuflados, detuvieron el carro, saludaron, pidieron las facturas de los mercados, ella las enseñó, miraron los papeles y dijeron que podían seguir, a los cinco minutos se encontraron con un bus escalera que venía de San José para Apartadó, entonces Reynel dijo que habían devuelto el carro de las gaseosas, se sentaron a la orilla de la carretera antes de llegar a Tierra Amarilla, desde esa zona vieron que llegaron dos hombres a pie, que les preguntaron porque*

estaban parado ahí, que si les habían avisado algo. El conductor les manifestó que tenía miedo porque vio que bajaba el carro de la gaseosa, los dos individuos de civil les requisaron los bolsos, pidieron las cedulas, se las devolvieron y les dijeron que podían seguir, pero que las señoras Edilma y Orfilia se quedaban con ellos, ellas gritaban […] les dijo a los hombres que ellas eran las que ayudaban en la escuela. Edilma y Orfilia forcejeaban, Orfilia se logró soltar, pasar un alambre de púas e internarse en el monte, se subió al carro y se fue con el conductor, alcanzaba a oír los gritos de Edilma […] la señora Orfilia era la encargada del comedor escolar de La Unión. Edilma era la presidenta de la Asociación de Padres de Familia de la escuela El Mariano de San José".

En versión del 6 de mayo de 2014, **RAÚL EMILIO HASBÚN MENDOZA**, aceptó su responsabilidad por línea de mando.

COMO PRUEBAS SE APORTARON LAS SIGUIENTES
1. Informe de investigador de campo del 23 de abril de 2014 mediante el cual aportaron copia del acta de inspección practicada a la Fiscalía 8 especializada de la ciudad de Medellín y copia del proceso 1034739. 2. Formato nacional de acta de levantamiento de cadáver no. 044 del 30 de marzo de 2002 en la finca santa marta corregimiento de nueva colonia de Edilma Rosa Guerra Graciano. 3. Protocolo de necropsia no. 02.044 de la occisa Edilma Rosa Guerra Graciano realizada el 31 de marzo de 2002 de 2002 mediante el cual se concluye que la señora Edilma Rosa falleció como consecuencia de shock neurogénico. 4. Registro Civil de Defunción con serial no. 03718610 de Edilma Rosa Guerra Graciano emitida por la Registraduría nacional de Turbo. 5. Registro fotográfico de la diligencia de inspección a cadáver de Edilma Rosa Guerra Graciano del 30 de marzo de 2002. 6. Copia de la resolución fechada el 23 de enero de 2014 de la Fiscalía 8 especializada de Medellín mediante la cual suspendieron la investigación penal adelantada contra Raúl Emilio Hasbún Mendoza, entre otros por el homicidio de Edilma Rosa Guerra Graciano. 7. Entrevista rendida por Gloria Elena Tuberquia Osorno reinsertada de las FARC quien indica que era prima de Edilma Rosa Guerra Graciano señala que ella era la encargada de proveer los víveres a la guerrilla en San José de Apartadó. 8. Clip de la versión rendida por Raúl Emilio Hasbún Mendoza el 06 de mayo de 2014 a las 12:23:14 horas

Cuadro de imputación, formulación y legalización de cargos

Imputación de la Fiscalía	Homicidio en persona protegida y secuestro simple de Edilma Rosa Guerra Graciano artículo 135 numeral 1 y 168 de la Ley 599 de 2000. Raúl Emilio Hasbún Mendoza (autor mediato).
Formulación del cargo	Homicidio en persona protegida y secuestro simple de Edilma Rosa Guerra Graciano artículo 135 numeral 1 y 168 de la Ley 599 de 2000. Raúl Emilio Hasbún Mendoza (autor mediato).
Pronunciamiento de la Sala	**Legaliza.** Homicidio en persona protegida en concurso heterogéneo con secuestro simple de Edilma Rosa Guerra Graciano, numeral 1° del

	parágrafo del artículo 135 y artículo 168 de la Ley 599 de 2000 con el aumento de la Ley 733 de 2002. Raúl Emilio Hasbún Mendoza (autor mediato).

Cargo No. 181(427) HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON DETENCIÓN ILEGAL Y PRIVACIÓN DEL DEBIDO PROCESO DE ROGER ANDRÉS PALACIO PEÑA CONOCIDO COMO "EL GALLETERO"

Situación fáctica

El 27 de marzo de 2002, el integrante del Frente Arlex Hurtado **LUIS ARLEY ACOSTA ESCUDERO**, conocido con el alias de "Chichi", recibió de alias "El Indio", **OVIDIO PASCUAL NÚÑEZ CABRALES**, la orden de dar muerte al joven **ROGER ANDRÉS PALACIO PEÑA**, apodado "El Galletero", quien era vendedor ambulante de galletas en los buses.

En versión conjunta del 8 de septiembre de 2010, **LUIS ARLEY ACOSTA ESCUDERO**, sobre su participación y aceptación del hecho manifestó:

> "*[…] Esta orden me la dio Ovidio Pascual Núñez. Yo ubiqué al muchacho en una buseta que cogía la ruta del barrio Policarpa, eso fue más o menos como a las 7:30 o 8 de la noche, fui en compañía d "Nicolás". Al frente de la guardería de Oro Verde, ahí ubiqué al muchacho donde él venía en la buseta y yo iba hacia el centro […] Era un muchacho que vendía galletas en las busetas […] Yo le dije que me acompañara que necesitaban hablar. Lo llevé hasta la terminal de las busetas y ahí cogí otro carro y me fui con él hasta el barrio La Paz, en el barrio La Paz me encontré con el señor Ovidio, ya él me dijo que hiciera lo pertinente, recogí los dos revólveres, le pasé una o "Nicolás". Yo le dije a él que disparara. Llegamos a un punto donde termina el barrio La Paz con la bananera, finca Miramar, a una parte oscura y al yo ver que "Nicolás" no le disparó al muchacho, yo le disparé en dos ocasiones en la cabeza, "Nicolás" se devolvió y le pegó como 4 o 5 tiros más. Nos vinimos hacia donde se encontraba Ovidio, guardé los dos revólveres y me desaparecí del sector, me fui para otro barrio*".

Por su parte, **OVIDIO PASCUAL NÚÑEZ CABRALES**, en la misma diligencia, aceptó su responsabilidad y describió que no conocía al

"Galletero", que la información la recibió en forma directa de alias "Mario", contacta a **LUIS ARLEY ACOSTA ESCUDERO** alias "Chichi" y le da la orden que debe "ejecutarse" a esta persona porque ya no la soportaban en el pueblo y, previamente, "Cepillo" ya había dado la orden que le transmitió a él "Mario".

Sin embargo, con antelación en versión del 28 de agosto de 2009, el mismo postulado describió:

> "*[…] Un muchacho que le decían "El Galletero", él era un ladrón y atracaba las busetas y me llamó "Mario" que era el comandante de los urbanos en ese tiempo, que ejecutara a ese muchacho. Yo le informe Luis Arley Acosta, alias "El Indio" y otro negrito que no tengo conocimiento dónde andará, ni le sé el nombre. Al muchacho lo siguieron y le dieron con la buseta donde iba, y lo bajaron, y le dieron muerte en el barrio La Paz, al final del barrio La Paz pegando con la bananera […]*"

En versión del 5 de mayo de 2014, **RAÚL EMILIO HASBÚN MENDOZA**, aceptó su responsabilidad por línea de mando.

COMO PRUEBAS SE APORTARON LAS SIGUIENTES
1. Copia del proceso penal 7507 (SIJUF 163850) adelantado por el homicidio de Roger Andrés Palacio Peña. 2. Acta de inspección a cadáver No. 041 del 27 de marzo de 2002 de Roger Andrés Palacio Peña en el barrio Mangolo. 3. Informe de inspección a cadáver no. 023 del 02 de abril de 2002. 4. Protocolo de necropsia no. 2002- 046 de Roger Andrés Palacio Peña. 5. Álbum fotográfico con fecha del 18 de junio de 2002 de la inspección a cadáver de Roger Andrés Palacio Peña. 6. Clip de la versión conjunta del 08.09.10 rendida por Luis Arley Acosta Escudero. 7. Clip de la versión conjunta de Ovidio Pascual Núñez Cabrales el 28.08.09. 8. Clip de la versión de Raúl Emilio Hasbún Mendoza del 5 de mayo de 2014.

Cuadro de imputación, formulación y legalización de cargos

Imputación de la Fiscalía	Homicidio en persona protegida y secuestro simple de Roger Andrés Palacio Peña artículo 135 numeral 1 y 168 de la Ley 599 de 2000. Raúl Emilio Hasbún Mendoza (autor mediato), Ovidio Pascual Núñez Cabrales y Luis Arley Acosta Escudero (coautores materiales).
Formulación del cargo	Homicidio en persona protegida y secuestro simple de Roger Andrés Palacio Peña artículo 135 numeral 1 y 168 de la Ley 599 de 2000. Raúl Emilio Hasbún

	Mendoza (autor mediato), Ovidio Pascual Núñez Cabrales y Luis Arley Acosta Escudero (coautores materiales).
Pronunciamiento de la Sala	**Legaliza.** Homicidio en persona protegida en concurso heterogéneo con detención ilegal y privación del debido proceso[772], numeral 1° de parágrafo del artículo 135 y artículo 149 de la Ley 599 de 2000. Raúl Emilio Hasbún Mendoza (autor mediato), Ovidio Pascual Núñez Cabrales y Luis Arley Acosta Escudero (coautores materiales).

Cargo No. 182(429) HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA DE MARIEL DE JESÚS GIRALDO BORJA

Situación fáctica

El 5 de marzo del año 2002, entre las 7:30 y 8:30 de la noche, tres integrantes del Frente Arlex Hurtado de las AUC identificados como alias "El Llanero" -**CARLOS ALBERTO ARANGO BETANCUR**–, alias "Bola de Cuero o "Andrés" identificado como **ALÍ RUEDA DUARTE**, (al parecer asesinado en la Guajira) y alias "El Cachaco" -sin identificar-, siguiendo las órdenes impartidas por alias "Cocuyo" -**CRISTINIANO ROJAS PALACIOS-** (fallecido), llegaron hasta la residencia del señor **MARIEL DE JESÚS GIRALDO BORJA**, ubicada en el barrio El Playón del municipio de Carepa, y mediante el empleo de armas de fuego, lo obligaron a salir de su vivienda y a abordar un vehículo tipo taxi para dirigirse con él hasta el sitio conocido como Piedras Blancas, donde le causaron la muerte después de disparar varias veces en su contra.

Como móviles del homicidio se tiene que la víctima fue señalada de ser colaboradora e informante de la guerrilla quien estaría recolectando información sobre la ubicación de los integrantes de las AUC o de sus familiares para realizar un "plan pistola" y asesinarlos. Esta información fue aportada a **CARLOS ALBERTO ARANGO**

[772] En este evento se advierte que una de las finalidades de la actuación criminal fue la privación de la libertad, lo que permite considerar el secuestro como conducta autónoma e independiente

BETANCUR, quien a su vez la transmitió a su comandante inmediato conocido con el alias de "Cocuyo", del que recibió la orden de asesinar al señor **MARIEL DE JESÚS GIRALDO BORJA**.

Entrevista rendida el 29 de julio de 2008 por **OFELIA INÉS RUEDA OSORIO**, quien manifestó:

> "*Hacía 3 días los paramilitares habían matado a su hijo Jhon Edison Giraldo de 13 años, el 5 de marzo de 2002 el estaba en Carepa y se emborracho y empezó a hablar mal de los paramilitares que habían matado a su hijo, al otro día apareció muerto. Esto lo contó la mujer con la que estaba conviviendo en Carepa de manera irregular, dijo que lo habían matado los paramilitares con boquisuelto*".

Entrevista del 8 de mayo de 2007, rendida por **NANCY DE JESÚS ARENAS TORRES** manifestó:

> "*[…] Su patrón me informó que a mi compañero permanente (Mariel de Jesús Giraldo Borja), había fallecido en Carepa el 05 de marzo y el me informo el día 08 de marzo, cuando lo habían Enterrado, ya que trabajaba en Carepa haciendo adobes […] mi compañero vivía en el barrio Gaitán; en el barrio Gaitán unos vecinos donde el vivía me informaron que a Mariel se lo llevaron 2 hombres que llegaron en una moto y se lo llevaron. Los vecinos al ver que Mariel no aparecía le informaron al patrón y el en compañía de otros compañeros de trabajo se fueron a Buscar a Mariel y lo encontraron muerto en la entrada a piedras blancas; Mi compañero tenia un hijo que se llamaba Rubén Darío Giraldo y lo mataron en Dabeiba 15 antes de que lo mataran a él. A mi compañero le dio muy duro la muerte de su hijo y Posiblemente por la muerte de su hijo fue que lo mataron a él*".

En diligencia de versión libre del 22 de septiembre de 2010, el postulado **CARLOS ALBERTO ARANGO BETANCUR** aceptó su responsabilidad penal en este hecho, y agregó que antes de ser asesinada, la víctima reconoció ante los integrantes de las autodefensas que sí era colaborador e informante de la subversión.

En versión del 5 de mayo de 2014, **RAÚL EMILIO HASBÚN MENDOZA**, aceptó su responsabilidad por línea de mando.

DISPONER que en caso de no haberlo hecho ya, la Fiscalía Delegada proceda a imputar y formular ante la Sala de Conocimiento el cargo a **CARLOS ALBERTO ARANGO BETANCUR** en su condición de coautor de la conducta delictiva.

COMO PRUEBAS SE APORTARON LAS SIGUIENTES
1. Copia del proceso penal 4411 de la Fiscalía Seccional de Chigorodó, Antioquia, promovido con ocasión del homicidio del señor Mariel de Jesús Giraldo Borja. 2. Acta de levantamiento de cadáver no. 017 del 06 de marzo de 2002 correspondiente al cadáver de Mariel de Jesús Giraldo Borja. 3. Declaración jurada de Aracelly Monroy Sierra, compañera permanente del señor Mariel De Jesús Giraldo Borja. 4. Protocolo de necropsia no. 2002- 038 a nombre de Mariel de Jesús Giraldo Borja del 06 de marzo de 2002. 5. Registro Civil de Defunción del señor Mariel de Jesús Giraldo Borja, identificado con el serial 3354130, expedido por la Registraduría nacional de Carepa. 6. Informe de investigador del CTI fechado el 04 de abril de 2002 mediante el cual aportan resultados de la actividad investigativa relacionada con el homicidio del señor Mariel de Jesús Giraldo Borja. 7. Copia de la resolución inhibitoria del 26 de noviembre de 2002 de la Fiscalía 72 Seccional de Apartadó con sede en Chigorodó, Antioquia. 8. Clip de la versión de Carlos Alberto Arango y Jhon Jairo Álvarez Manco rendida el 22 de septiembre de 2010. 9.- Versión de Raúl Emilio Hasbún Mendoza del 5 de mayo de 2014.

Cuadro de imputación, formulación y legalización de cargos

Imputación de la Fiscalía	Homicidio en persona protegida y secuestro simple de Mariel De Jesús Giraldo Borja artículo 135 numeral 1 y 168 de la Ley 599 de 2000. Raúl Emilio Hasbún Mendoza (autor mediato).
Formulación del cargo	Homicidio en persona protegida y secuestro simple de Mariel De Jesús Giraldo Borja artículo 135 numeral 1 y 168 de la Ley 599 de 2000. Raúl Emilio Hasbún Mendoza (autor mediato).
Pronunciamiento de la Sala	**Legaliza** Homicidio en persona protegida de Mariel De Jesús Giraldo Borja, numeral 1° del parágrafo del artículo 135 de la Ley 599 de 2000.[773] Raúl Emilio Hasbún Mendoza (autor mediato).

Cargo No. 183(271) HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA DE ELADIO ASPRILLA MORENO

Situación fáctica

[773] Respecto del delito de secuestro simple, la Sala no habrá de legalizarlo toda vez que no existe prueba de su ocurrencia y en lo que tiene que ver con el tiempo que la víctima fue trasladada para después ser asesinada a manos de los perpetradores, debe entenderse que la finalidad era el atentado contra la vida y no su retención.

El 20 de abril de 2002, el señor **ELADIO ASPRILLA MORENO** se movilizaba en una buseta que se dirigía desde el centro de Apartadó hasta el barrio Policarpa de la misma localidad. Cuando el rodante transitaba por el sector de la calle tercera, en el barrio Alfonso López, descendió del rodante para dirigirse a su casa, y fue seguido por tres integrantes de las AUC del Frente Arlex Hurtado, conocidos como alias "Chichi" **LUIS ARLEY ACOSTA ESCUDERO**, alias "El Mono" identificado como **JOHN JAIRO ÁLVAREZ MANCO**, y "Javier" o "Presea" (este último fallecido según informó la Fiscalía).

Alias "Javier" o "Presea", quien lo conocía les indicó que era esa la persona que buscaban y, por ende, a quien debían asesinar. Cuando la víctima había caminado unos 150 metros, se acercó **LUIS ARLEY ACOSTA ESCUDERO**, quien le disparó con arma de fuego, causándole la muerte de manera inmediata y emprendieron la huida.

Después del homicidio **LUIS ARLEY ACOSTA ESCUDERO**, llegó hasta la casa de la señora **FRANCIA ASPRILLA MORENO**, hermana del occiso, para hablar con ella e indicarle que él no había sido el asesino de su hermano; además, la inquirió para que le respondiera si pretendía o no denunciarlo ante la Fiscalía.

La señora **FRANCIA ASPRILLA MORENO**, hermana de la víctima narró en declaración jurada que los responsables del homicidio de su hermano fueron los paramilitares conocidos con los alias de "Chichi" y "El Indio" -**OVIDIO PASCUAL NÚÑEZ CABRALES**- de quien dijo era el comandante de la zona. Además, relató cómo **LUIS ARLEY ACOSTA ESCUDERO** llegó hasta su casa y la presionó para que no lo denunciara ante la Fiscalía por el homicidio del señor **ELADIO ASPRILLA MORENO**. También, señaló que el asesinato de su

hermano pudo haber obedecido a las quejas formuladas en contra de este por la compañera sentimental que tenía (llamada **MARTHA CECILIA GONZÁLEZ TORRES**), quien presuntamente sostenía a la vez múltiples relaciones sentimentales con integrantes de las AUC, lo que motivó en más de una ocasión que **ELADIO ASPRILLA MORENO** la agrediera físicamente.

En versión del 5 de mayo de 2014, **RAÚL EMILIO HASBÚN MENDOZA**, aceptó su responsabilidad por línea de mando.

Toda vez que dentro del cargo aparece que la señora **MARTHA CECILIA GONZÁLEZ TORRES** se quejaba ante los paramilitares del mal comportamiento de su compañero y los maltratos físicos que este le propinaba, por parte de la Fiscalía General de la Nación deberá investigarse la participación de la referida en la muerte de la víctima.

COMO PRUEBAS SE APORTARON LAS SIGUIENTES
1. Informe de policía judicial no. 140 con fecha del 20 de junio de 2011 mediante el cual se aportan resultados de la actividad investigativa relacionada con el homicidio del señor Eladio Asprilla Moreno. 2. Copia del proceso penal identificado con el radicado 7541 de la Fiscalía Seccional de Apartadó. 3. Acta de inspección judicial a cadáver no. 057 del 20 de abril de 2002, practicada al cuerpo sin vida de Eladio Asprilla Moreno. 4. Protocolo de necropsia no 2002-062 de Eladio Asprilla Moreno con fecha de muerte el 20 de abril de 2002. 5. Declaraciones juradas rendidas por la señora Francia Asprilla Moreno el 04 de octubre de 2002, el 15 y el 29 de noviembre de 2002. 6. Informe de policía judicial del 13 de noviembre de 2002 mediante el cual identifican a los señores Luis Arley Acosta Escudero, alias “Chichi” y Javier de Jesús Vargas Vélez, alias “Chilapo” o “Carepato”, presuntos responsables del homicidio de Eladio Asprilla Moreno. 7. Resolución inhibitoria del 25 de junio de 2003. 8. Informe de consulta Afis correspondiente a la cédula de ciudadanía no. 71941483 a nombre de Eladio Asprilla Moreno. 9. Clip de las versiones del 11 de enero de 2013 rendida por Jhon Jairo Álvarez Manco, y Luis Arley Acosta Escudero, del 20 se septiembre de 2010 10. Clip de la versión de Jhon Jairo Álvarez manco del 07 de abril de 2011 rendida por Luis Arley Acosta Escudero en las que confiesan el hecho. 11. Clip de la versión de Raúl Emilio Hasbún Mendoza del 05 de mayo de 2014.

Cuadro de imputación, formulación y legalización de cargos

Imputación de la Fiscalía	Homicidio en persona protegida de Eladio Asprilla Moreno artículo 135 numeral 1 de la Ley 599 de 2000. Raúl Emilio Hasbún Mendoza (autor mediato), Jhon Jairo Álvarez Manco y Luis Arley Acosta Escudero (coautores materiales).
Formulación del cargo	Homicidio en persona protegida de Eladio Asprilla Moreno artículo 135 numeral 1 de la Ley 599 de 2000. Raúl Emilio Hasbún Mendoza (autor mediato), Jhon Jairo Álvarez Manco y Luis Arley Acosta Escudero (coautores materiales).
Pronunciamiento de la Sala	**Legaliza.** Homicidio en persona protegida de Eladio Asprilla Moreno, numeral 1° del parágrafo del artículo 135 de la Ley 599 de 2000. Raúl Emilio Hasbún Mendoza (autor mediato), Jhon Jairo Álvarez Manco y Luis Arley Acosta Escudero (coautores materiales).

Cargo No. 184(278) HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA DE LUIS ARLEY GUZMÁN BORJA, CONOCIDO COMO “EL MICO”

Situación fáctica

El 28 de abril de 2002, cuando **LUIS ARLEY GUZMÁN BORJA**, se desplazaba en un bus de servicio público, tipo chivero, por el sitio conocido como “Boca de Sapo”, ubicado en la vereda Las Palmas del municipio de Carepa, cercano al Chungal, fue interceptado por una moto en la que se transportaban **CARLOS ALBERTO ARANGO BETANCUR** y los alias “Rafa” y “Bola e Cuero”, quienes lo obligaron a descender del vehículo, una vez se bajó, **GUZMÁN BORJA**, emprendió la huida lo que desató una persecución por varios minutos y requirió la intervención de otros paramilitares que se encontraban bajo el mando de **ORLANDO PADIERNA PEÑA,** alias “Cobra 2 o Inglaterra”, sumándose a ella **CARLOS GOEZ GIRALDO** alias “Carrillo” y los alias “Frijolito”, “Sandalio”, “3º Combate”, “Tabanito”, “Canastrito”, “Roque” y “El Guerrillero”, alcanzándolo el primero, quien le disparó en varias oportunidades ocasionándole la muerte, cumpliendo así la orden impartida por alias “Cocuyo”, al ser señalado aquél como miliciano de la guerrilla.

Se escuchó en entrevista el 9 de junio de 2014 a **GLORIA EMILCE GUZMÁN BORJA**, hermana de la víctima, quien en relación con los hechos manifestó:

> "*mi hermano falleció el día 23 de abril de 2002, en la vereda el Palmar del municipio de Carepa, mi hermano iba en un carro que salió a las seis de la tarde del municipio de Carepa para la vereda El Cerro y mi hermano se dirigía a la vereda Belencito, en el Palmar los paramilitares detuvieron el vehículo y bajaron a mi hermano, y le preguntaron por su nombre, cuando los sujetos le dijeron al conductor del vehículo que siguiera su marcha, mi hermano salió corriendo hacia el río, en el cerro había otros sujetos que le dispararon y lo mataron (…) Mi hermano Alfazar de Jesús Guzmán se fue esa misma noche a buscar a mi hermano Luis Arley pero no lo encontró, siguiendo el recorrido que le indicaron había seguido mi hermano (…) que le dijeran porque habían matado Luis Arley, estos hombres le dijeron que los habían asesinado porque Luis Arley era colaborador de la guerrilla*".

En versión del 22 de septiembre de 2010, **CARLOS ALBERTO ARANGO BETANCUR**, sobre su participación en los hechos describió:

> "*(…) este muchacho era miliciano y lo conoció Jairo Oquendo Oquendo, que está postulado en el patio 6º. El joven era miliciano, mensajero de las FARC en Carepa (…) Este hecho lo cometí en el tercer trimestre del año 2002 (…) en la vía para Piedras Blancas en el punto llamado Boca de Sapo, cerca de El Chungal. Este hecho lo cometí por orden de "Cocuyo" en coordinación de un político que teníamos en Carepa alias "Rafa", el cual fue el que recogió esta información, la centralizó con "Cocuyo", de ahí me llamó y me dio la orden para ejecutar este joven. El homicidio lo cometimos en compañía del grupo rural que operaba en Carepa y sus alrededores (…) lo tiramos al cause (sic) del río, y como el cause (sic) no estaba tan corrientoso la familia al otro día lo encontraron (…)*"

En versión del 5 de mayo de 2014, **RAÚL EMILIO HASBÚN MENDOZA**, aceptó su responsabilidad por línea de mando.

REQUERIR a la Fiscalía Delegada para que en caso de no haberlo hecho ya, impute y formule ante la Sala de Conocimiento la presente conducta delictiva contra **CARLOS ALBERTO ARANGO BETANCUR**.

COMPULSAR COPIAS a la Fiscalía General de la Nación para que, de no haberlo hecho ya, investigue y determine la participación y

responsabilidad que en el hecho tuvieron **ORLANDO PADIERNA PEÑA, CARLOS GOEZ GIRALDO** y respecto de los alias “Frijolito”, “Sandalio”, “3º Combate”, “Tabanito”, “Canastrito”, “Roque” y “El Guerrillero” a quienes deberá identificar podrá solicitar la colaboración o asistencia, de ser el caso, a la Fiscalía Delegada que documenta el caso en la Justicia Transicional.

COMO PRUEBAS SE APORTARON LAS SIGUIENTES
1.- Copia del proceso No. 4487 de la Fiscalía Seccional de Chigorodó, Antioquia por el homicidio de Luis Arley Guzmán Borja. 2.- Copia de la cédula de ciudadanía No. 71.255.337 a nombre de Luis Arley Guzmán Borja. 3.- Copia del acta de levantamiento de cadáver No. 001 del 24 de abril de 2002. 4.- Declaración jurada rendida por Flor Elena Guzmán Borja el 09.05.02. 5.- Registro Civil de Defunción 037758642 de Luis Arley Guzmán Borja expedido por la Registraduría de Carepa. 6.- Informe de Policía Judicial No. 428 del 03.06.02, mediante el cual se aportan resultados de la actividad investigativa tendiente a identificar a los responsables del homicidio de Luis Arley Guzmán Borja. 7.- Resolución del 27 de noviembre de 2002 en la que el Fiscal 72 Seccional de Chigorodó dictó resolución inhibitoria en el proceso seguido por la muerte de Luis Arley Guzmán Borja. 8.- Certificado No. EST-9325 de la Registraduría No. 5210100 del 17 de junio de 2014 rendido por la investigadora Dagoberto Alonso Daza. 9.- Acta de levantamiento de cadáver No. 001 del 29 de abril de 2002 del cuerpo de Luis Arley Guzmán Borja encontrado en la vereda La Palmera, río Carepa. 10.- Informe de consulta web de la Registraduría Nacional del Estado Civil de la cédula de ciudadanía 71.255.337 a nombre de Luis Arley Guzmán Borja. 11.- Versión libre de Carlos Alberto Arango Betancur del 22 .09.10. 12.- Versión libre de Raúl Emilio Hasbún Mendoza.

Cuadro de imputación, formulación y legalización de cargos

Imputación de la Fiscalía	Homicidio en persona protegida de Luis Arley Guzmán Borja, numeral 1º del parágrafo del artículo 135 de la Ley 599 de 2000. Raúl Emilio Hasbún Mendoza (autor mediato).
Formulación del cargo	Homicidio en persona protegida de Luis Arley Guzmán Borja, numeral 1º del parágrafo del artículo 135 de la Ley 599 de 2000. Raúl Emilio Hasbún Mendoza (autor mediato).
Pronunciamiento de la Sala	**Legaliza.** Homicidio en persona protegida de Luis Arley Guzmán Borja, numeral 1º del parágrafo del artículo 135 de la Ley 599 de 2000. Raúl Emilio Hasbún Mendoza (autor mediato).

Cargo No. 185(309) HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA DE REINEL DE JESÚS ÁLVAREZ RENDÓN

Situación fáctica

El 9 de abril de 2002, a eso de las 07:00 horas, el señor **REINEL DE JESÚS ÁLVAREZ RENDÓN** salió de su casa en el vehículo de servicio público tipo chivero, color naranja, de placas LKC – 272, con destino al corregimiento de San José de Apartadó; allí habría de recoger pasajeros para transportarlos hasta el municipio de Apartadó. Así lo hizo, y permaneció en el casco urbano hasta eso de las 16:00 horas, momento en el cual habría de regresar a los pasajeros hasta el corregimiento de San José de Apartadó.

A las 17:00 horas aproximadamente, cuando el señor **REINEL DE JESÚS ÁLVAREZ RENDÓN** regresaba con los pasajeros al corregimiento de San José de Apartadó, a la altura del sitio conocido como Barro Amarillo, fue interceptado por integrantes del Frente Arlex Hurtado de las AUC quienes lo obligaron a descender y le propinaron cuatro disparos con arma de fuego, causándole la muerte de manera inmediata.

La víctima fue asesinada por **JHON JAIRO ÁLVAREZ MANCO**, alias "El Mono" quien para la época estaba bajo las órdenes de **OVIDIO PASCUAL NÚÑEZ CABRALES**, alias "El Indio", el homicidio se cometió toda vez que la víctima fue señalado como colaborador de las FARC, encargado de llevarles teléfonos celulares.

Entrevista rendida el 19 de noviembre de 2008 por **BLANCA NUBIA ÁLVAREZ RENDÓN**, respecto de los hechos manifestó:

> "*MI COMPAÑERO REINEL DE JESUS ALVAREZ RENDON, ME MANIFESTÓ QUE ESTARÍA TEMPRANO EN LA CASA, PORQUE IRÍA A LA PARCELA A SEMBRAR EL MAÍZ, ESE DIA NO LLEGO Y LA RAZÓN QUE ME DIERON, ERA QUE ESTABA TIRADO EN LA CARRETERA AL*

LADO DEL CARRO DE SU PROPIEDAD DESCONOCEMOS QUIENES FUERON LOS RESPONSABLES DEL HOMICIDIO, Y SUS CAUSAS […]"

En versión del 7 de octubre de 2008, **NÚÑEZ CABRALES**, dijo:

"*SE LE INFORMO A CARLOS VASQUEZ QUE EN MUCHACHO NO QUERIA COLABORAR Y EL NOS DICE QUE NOS TOMEMOS EL TIEMPO QUE TRATEMOS DE SACARLE CUALQUIER INFORMACION, PERO EL MUCHACHO NO HABLABA Y EL INSISTIA EN QUE NO, NO LO PRESIONAMOS NO SE GOLPEO NI NADA PARA QUE NOS DIERA INFORMACION, APROXIMADAMENTE DURAMOS UNA HORA CON EL, Y NO NOS APORTO NINGUNA INFORMACIÓN, SE VOLVIO A LLAMAR A CARLOS VASQUEZ Y DIO LA ORDEN QUE LO EJECUTARAN, EL MUCHACHO TRATO DE CORRER, CUANDO CORRIO YO LE PEGUE UN TIRO POR LA ESPALDA, ENTONCES GUACARAY TAMBIEN LE DIO PERO NO ME ACUERDO CUANTOS TIROS, ESTABAMOS PRESENTES JHON JAIRO MANCO, GUACARAY Y UN MUCHACHO RAFA, EL MUCHACHO QUEDO TIRADO EN LA CARRETERA, NOS FUIMOS POR EL MISMO CAMINO POR DONDE ENTRAMOS Y NOS VINIMOS YA ESTANDO EN EL BARRIO SE LE DIO LA NOTICIA AL SEÑOR CARLOS VASQUEZ DE LO QUE HABIA SUCEDIDO […]*" **.**

En versión del 29 de marzo de 2012, **RAÚL EMILIO HASBÚN MENDOZA**, aceptó su responsabilidad por línea de mando.

REQUERIR a la Fiscalía Delegada para que investigue y de ser el caso impute y formule ante la Sala de Conocimiento el delito de detención ilegal y privación del debido proceso, en el que pudieron incurrir los postulados, de acuerdo con lo consignado en los medios de prueba.

COMPULSAR COPIAS de la actuación con destino a la Fiscalía General de la Nación, con el objeto de que investigue la participación que en los hechos tuvo **ESNEIDER LÓPEZ GONZÁLEZ** alias "Guacaray".

COMO PRUEBAS SE APORTARON LAS SIGUIENTES
1. Copia del proceso 119167 (investigación previa 704) adelantado por el homicidio de Reinel de Jesús Álvarez Rendón. 2. Acta de inspección a cadáver no. 050 del 10 de abril de 2002 practicada al cuerpo sin vida de Reinel de Jesús Álvarez Rendón. 3. Informe de inspección a cadáver no. 025 del 10 de abril de 2002. 4. Necrodactilia tomada a Reinel de Jesús Álvarez Rendón. 5. Protocolo de necropsia 2002-0055 del 10 de abril de 2002 elaborado por el médico legista de la unidad local del INML de Apartadó. 6. Álbum fotográfico del 09 de mayo de 2002, el cual contiene las imágenes de la diligencia de inspección al cadáver de Reinel de Jesús Álvarez Rendón. 7. Declaración juramentada rendida el 10 de abril de 2002 por la señora Blanca Nubia

Álvarez Rendón, compañera permanente del occiso Reinel de Jesús Álvarez Rendón. 8. Entrevista recibida a Blanca Nubia Álvarez Rendón el 19 de noviembre de 2011. 9. Copia de la tarjeta de preparación de la cédula de ciudadanía 15.903.972 de Reinel de Jesús Álvarez Rendón. 10. Copia del Registro Civil de Defunción 03735533 a nombre de Reinel de Jesús Álvarez Rendón. 11. Clip de la versión libre rendida por Jhon Jairo Álvarez Manco del 05 de agosto de 2008. 12. Clip de la versión libre rendida por Ovidio Pascual Núñez Cabrales el 07 de octubre de 2008. 13. Clip versión Raúl Emilio Hasbún Mendoza del 14-04-2009. 11:42:24.

Cuadro de imputación, formulación y legalización de cargos

Imputación de la Fiscalía	Homicidio en persona protegida de Reinel de Jesús Álvarez Rendón artículo 135 numeral 1 de la Ley 599 de 2000. Raúl Emilio Hasbún Mendoza y Ovidio Pascual Núñez Cabrales (autor mediato), y Jhon Jairo Álvarez Manco (coautor material).
Formulación del cargo	Homicidio en persona protegida de Reinel de Jesús Álvarez Rendón artículo 135 numeral 1 de la Ley 599 de 2000. Raúl Emilio Hasbún Mendoza y Ovidio Pascual Núñez Cabrales (autor mediato), y Jhon Jairo Álvarez Manco (coautor material).
Pronunciamiento de la Sala	**Legaliza.** Homicidio en persona protegida de Reinel de Jesús Álvarez Rendón numeral 1° del artículo 135 de la Ley 599 de 2000. Raúl Emilio Hasbún Mendoza y Ovidio Pascual Núñez Cabrales (autores mediatos), y Jhon Jairo Álvarez Manco (coautor material).

Cargo No. 186(310) HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA DE OSIEL DE JESÚS MONTOYA ATEHORTÚA

Situación fáctica

El 12 de abril de 2002 a eso de las 14:00 horas, el señor **OSIEL DE JESÚS MONTOYA ATEHORTÚA** conducía un vehículo de servicio público tipo chivero por el sitio conocido como Barro Amarillo, en jurisdicción del corregimiento de San José de Apartadó, cuando fue interceptado por paramilitares del Frente Arlex Hurtado quienes lo obligaron a descender del vehículo para posteriormente causarle la muerte de manera inmediata mediante el empleo de arma de fuego.

En el hecho participaron **JOHN JAIRO ÁLVAREZ MANCO** alias "El Mono**", ESNEIDER GONZÁLEZ LÓPEZ** alias "Guacaray" y **OVIDIO PASCUAL NÚÑEZ CABRALES** alias "El Indio".

"Entrevista rendida en 20 de noviembre de 2008 por **OLGA MARÍA VALENZUELA LARGO**, quien respecto a los hechos adujo:

> "*YO ME FUI A HACER UNA VUELTA DEL SISBEN, CUANDO LLEGUE A LA CASA LA NIÑA LLORABA, SENTIA ALGO EN EL CUERPO COMO UNA INTUICION, LLEGO UN NIÑO VECINO Y ME DIJO QUE FUERA DONDE MAMA, MI MAMA ESTABA TIRADA EN LA CARRETERA. AHÍ ME DIJERON QUE HABIAN MATADO A OSIEL. ME DESMAYE. LE PEDI A HENRY SOBRINO DE OSIEL, PARA QUE AVERIGUARA, LO ENCONTRO AL LADO DEL CARRO. A CHOFERES QUE TRABAJABAN EN LA VIA, LOS TENIAN AMENAZADOS; EL NUNCA ME INFORMO DE ESO A OSIEL LE ADVIRTIERON, PERO EL DECIA QUE NO DEBIA NADA*"**.**

Este hecho fue confesado en versión libre del 5 de agosto de 2008 y el 29 de enero del año 2009, por **JHON JAIRO ÁLVAREZ MANCO**, quien explicó su participación en el homicidio de **OSIEL DE JESÚS**, agregando que éste era tildado de colaborador de la guerrilla de las FARC.

En versión del 29 de marzo de 2012, **RAÚL EMILIO HASBÚN MENDOZA**, aceptó su responsabilidad por línea de mando.

JHON JAIRO ÁLVAREZ MANCO fue condenado por este delito mediante sentencia anticipada del 25 de noviembre de 2009, confirmada en segunda instancia el 19 de abril de 2010; también figura sentencia condenatoria contra **OVIDIO PASCUAL NÚÑEZ CABRALES** del 19 de enero de 2010 dentro del proceso radicado 05000-31-07-002-2009-00070, del Juez Segundo Penal del Circuito Especializado de Antioquia, que lo condenó como responsable penalmente del delito de homicidio en persona protegida, imponiéndole la pena principal de prisión de 16 años y 03 meses, multa de mil trescientos cincuenta (1350) smlmvs e interdicción para el ejercicio de derechos y funciones públicas.

COMPULSAR COPIAS con destino a la Fiscalía General de la Nación, con el objeto de que investigue la participación que en los hechos tuvo **ESNEIDER GONZÁLEZ LÓPEZ** alias “Guacaray”.

COMO PRUEBAS SE APORTARON LAS SIGUIENTES
1. Informe de policía judicial no. 0294 de 27-11-2008 rendido por los investigadores criminalísticos vii Sandra Monsalve Rojas y Juvenal Montoya Vélez, el cual contiene copia legalmente obtenida de la investigación previa no. 7523 de la Fiscalía Seccional de Apartadó: 1.1. Acta levantamiento de cadáver no. 052 con fecha 12-04-2002 del CTI de apartado, de Osiel de Jesús Montoya Atehortúa. 1.2. Informe de inspección a cadáver nro. 026 de 13-04-2002, dirigido a la Fiscalía 124 Seccional delegada de apartado, suscrito por Gustavo A. Mesa investigador judicial i Luis F. Castrillón técnico judicial i adscritos al CTI Apartadó. 1.3. Necropsia no. 02-057 del 12/04/02 del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses Seccional Antioquia unidad local apartado, occiso Osiel De Jesús Montoya Atehortúa. 1.4. Certificado de defunción no. a 1037628 con fecha 12-04-2002 de Osiel De Jesús Montoya Atehortúa. 1.5. Álbum fotográfico de 0805-2002 que contiene nueve (9) fotografías de la víctima en el lugar de los hechos. 1.6. Acta de necrodactilia no. 052 de fecha 12-04-2002. 1.7. Copia del inhibitorio de fecha 10-07-2003 de la Fiscalía 124 Seccional de Apartadó. 2. Entrevista de la señora Olga María Valenzuela Largo, realizada el 20/11/08 por investigador criminalístico vii Juvenal Montoya. 3. Tarjeta de preparación de la Registraduría Nacional del Estado Civil de Osiel De Jesús Montoya Atehortúa, con el cupo numérico 71.940.913. 4. Fotografía de la víctima Osiel de Jesús Montoya Atehortúa. 5. Clip versión Jhon Jairo Álvarez Manco del 05-08-2008 y 29-01-2009. 6. Clip versión Raúl Emilio Hasbún Mendoza del 29-03-2012.

Cuadro de imputación, formulación y legalización de cargos

Imputación de la Fiscalía	Homicidio en persona protegida de Osiel De Jesús Montoya Atehortúa artículo 135 numeral 1 de la Ley 599 de 2000. Raúl Emilio Hasbún Mendoza (autor mediato).
Formulación del cargo	Homicidio en persona protegida de Osiel De Jesús Montoya Atehortúa artículo 135 numeral 1 de la Ley 599 de 2000. Raúl Emilio Hasbún Mendoza (autor mediato).
Pronunciamiento de la Sala	**Legaliza.** Homicidio en persona protegida de Osiel De Jesús Montoya Atehortúa, numeral 1° del parágrafo del artículo 135 de la Ley 599 de 2000. Raúl Emilio Hasbún Mendoza (autor mediato).[774]

[774] Respecto de los postulados Jhon Jairo Álvarez Manco y Ovidio Pascual Núñez Cabrales, les fueron formulados los cargos para efectos de verdad.

Cargo No. 187(311) HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA DE GONZALO TREJOS GARCÍA CONOCIDO COMO "CACHETES O CACHETE MARRANO"

Situación fáctica

El 16 de abril de 2002, a eso las 8:30 de la noche, momento en que **GONZALO TREJOS GARCÍA**, se encontraba en su vivienda ubicada en la calle 8ª No. 102-20 del barrio Alfonso López (municipio de Apartadó), un sujeto tocó su puerta y al abrirla recibió disparos con arma de fuego que le ocasionaron la muerte.

En entrevista del 29 de septiembre de 2003, **GLORIA INÉS CORREA**, compañera permanente de la víctima describió que no se encontraba al momento de los hechos, que su compañero estaba con su hija cuando lo mataron, desconoce las razones por las que se produjo el deceso; sin embargo, advirtió que decían que era colaborador de la guerrilla, y como partícipe en el hecho estuvo **LUIS ARLEY ACOSTA ESCUDERO**, que trabajaba con los paramilitares y le decían "El Chichi".

En versión del 5 de agosto de 2008, **JHON JAIRO ÁLVAREZ MANCO**, en relación con su participación narró que:

> "*Mismo año 2002, en la vía San José de Apartadó fue ejecutado un chofer de un carro carpati naranjado, un señor gordo, alto, que le decían "Cachetes o Cachete Marrano", fue ejecutado también por Algidio de Jesús Gaviria alias "El Indio" y por mí (…) la ejecución de esa persona que mencioné, dicho motivo fue porque le llevaba celulares a las FARC*".

En versión del 3 de septiembre de 2008, **OVIDIO PASCUAL NÚÑEZ CABRALES**, describió que la orden de asesinar a la víctima la emitió **CARLOS VÁSQUEZ** alias "Cepillo", por ser colaborador de la guerrilla.

"*(…) había un señor que conducía una chiva, una escalera, el viajaba para Los Mandarinos, una vereda de Apartadó o "Moja Huevos", otra vereda, el nombre no lo recuerdo en estos momentos, recibí una orden de Carlos Vásquez, que el señor había que darle de baja, porque era colaborador de la guerrilla, le informó al "Chichi" alias "El Indio" (…) que ubicara la casa del señor, él ubicó la casa y llamé al "Mono", le entregué un revólver al "Mono" para que fuera a hacer el trabajo de darle muerte al señor, Jhon Jairo fue con "El Chichi" y cometieron el homicidio, me confirmaron y yo le confirmó a Carlos Vásquez, que se había ejecutado la orden que él había dado (…)*"

Por su parte, en versión del 7 de abril de 2011, **LUIS ARLEY ACOSTA ESCUDERO**, reseñó:

"*(…) este señor manejaba un vehículo hacia San José de Apartadó, el cual vivía por la 8ª Alfonso López, en este hecho participé con Jhon Jairo Manco alias "El Mono", fuimos los dos, la participación mía en este hecho, simplemente le di moto a él, como decimos nosotros, yo fui, lo transporté en la moto, él le disparó y yo lo recogí en la moto, esa fue la participación mía en este hecho (…) una vez hicimos un retén para la vía San José y se le decomisó una comida, unos víveres que él llevaba en esa chiva (…) el cuál no iba él sino el hermano de él, un hermano, esa chiva tengo entendido que estuvo hasta donde "Cepillo" esa comida se decomisó, se le dio la advertencia al hermano de don Gonzalo, se le entregó el carro, la comida si no se le devolvió (…) se retuvo con la comida (…) a ese señor Gonzalo les cogieron otra comida, llevando otra mercancía hacia arriba y por colaboración con la guerrilla tengo entendido que se le dio muerte al señor Gonzalo*".

En versión del 28 de marzo de 2012, **RAÚL EMILIO HASBÚN MENDOZA**, aceptó su responsabilidad por línea de mando.

El Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Antioquia en fallo del 14 de mayo de 2009 condenó a **JHON JAIRO ÁLVAREZ MANCO** y a **OVIDIO PASCUAL NÚÑEZ CABRALES** a la pena de 11 años, 5 meses y 15 días de prisión y multa de 833,33 salarios mínimos legales mensuales vigentes en condición de coautores responsables de los delitos de homicidio agravado de **GONZALO TREJOS SALAZAR** en concurso material heterogéneo con concierto para delinquir agravado y fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones.

REQUERIR a la Fiscalía Delegada con el objeto de que verifique si en relación con **LUIS ARLEY ACOSTA ESCUDERO**, la justicia ordinaria en su momento dictó sentencia por este hecho, y en caso de ser condenatoria lo traerá para efectos de verdad y de ser absuelto deberá iniciar los trámites para remover la cosa juzgada atendiendo su aceptación de responsabilidad, en caso negativo, es decir, de no haberse emitido decisión de fondo, lo imputará y formulará ante la Sala de Conocimiento.

COMO PRUEBAS SE APORTARON LAS SIGUIENTES
1.- Informe rendido por el investigador francisco A. Gallego de la Policía Judicial mediante la cual se allegan las siguientes piezas procesales: 2.- Acta de levantamiento No. 55 del 16.04.02, de Gonzalo Trejos García. 3.- Protocolo de necropsia No. 2002-060 del 16.04.02, del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses Unidad Local de Apartadó al cadáver de Gonzalo Trejos García. 4.- Copia tarjeta de alfabética de la Registraduría Nacional del Estado Civil de Gonzalo Trejos García con el cupo numérico 15.367.017. 5.- Copia del certificado de defunción de Gonzalo Trejos García No. 455156 de la Registraduría Nacional del Estado Civil. 6.- Copia sentencia condenatoria radicado 0500-31-07-002-2009-0016 del 14.05.09 por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Antioquia. 7.- Clip versión Ovidio Pascual Núñez Cabrales del 03.09.08 y 01.12.08 8.- Clip versión Jhon Jairo Álvarez Manco del 29.01.09. 9.- Clip versión Raúl Emilio Hasbún Mendoza del 28.03.12. 10.- Versión libre de Luis Arley Acosta Escudero del 07.04.11.

Cuadro de imputación, formulación y legalización de cargos

Imputación de la Fiscalía	Homicidio en persona protegida de Gonzalo Trejos García, numeral 1º del parágrafo del artículo 135 de la Ley 599 de 2000. Raúl Emilio Hasbún Mendoza (coautor impropio).
Formulación del cargo	Homicidio en persona protegida de Gonzalo Trejos García, numeral 1º del parágrafo del artículo 135 de la Ley 599 de 2000. Raúl Emilio Hasbún Mendoza (coautor impropio).
Pronunciamiento de la Sala	**Legaliza**. Homicidio en persona protegida de Gonzalo Trejos García, numeral 1º del parágrafo del artículo 135 de la Ley 599 de 2000. Raúl Emilio Hasbún Mendoza (autor mediato).[775]

Cargo No. 188(312) HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA DE EDIS ALTAMIRANDA BENÍTEZ

[775] Respecto de los postulados Jhon Jairo Álvarez Manco y Ovidio Pascual Núñez Cabrales, les fueron formulados los cargos para efectos de verdad.

Situación fáctica

El 30 de abril de 2002, más o menos a las 7:00 de la mañana cuando **EDIS ALTAMIRANDA BENÍTEZ**, se dirigía en compañía de su hijo de 13 años a su puesto de trabajo donde laboraba como recicladora en el relleno sanitario de Apartadó, fue alcanzada en inmediaciones de la finca "El Corralito" por **ESNEIDER GONZÁLEZ LÓPEZ** alias "Guacaray" y **OVIDIO PASCUAL NÚÑEZ CABRALES** alias "El Indio" quienes se movilizaban en una motocicleta, al pasar por su lado, la saludaron y luego se devolvieron oportunidad en la que el primero le disparó con el arma de fuego que portaba ocasionándole la muerte en forma inmediata.

Testimonio vertido el 30 de abril de 2002, por el menor **DIDIER MEJÍA ALTAMIRANDA**, hijo de la víctima, quien en relación con los hechos en los que perdió la vida su progenitora adujo:

> "*[…] siendo aproximadamente las 07:05 salí con mi mamá de la casa, para poder llegar al basurero tenemos que cruzar el río, cuando pasamos por la Finca el Corralito me dijo que le pasara el radio y yo se lo presté, y cuando íbamos llegando a la Finca Granada cruzaron los dos muchachos y saludaron a mi mamá, y ella los saludó yo me quedé mirando y le dije a mi mamá que se habían devuelto, entonces uno de ellos se le acercó y le colocó el revólver en la cabeza y le disparó, y cuando ella calló se quejó, entonces yo me metí a las bananeras y después de cruzar el canal escuché otros dos disparos […]*"

Entrevista rendida el 7 de diciembre de 2006 por **GERARDO MENA ROVIRA**, compañero permanente de **EDIS ALTAMIRANDA BENÍTEZ**, quien indicó que el día de los hechos fue a trabajar con su hijo, dejando en claro que, los paramilitares ya se habían presentado al lugar donde laboraba preguntando por ella, pero al no hallarla se devolvieron, encontrándosela por el camino y en ese momento la asesinaron.

Luego, el 10 de febrero de 2010, adicionó: *"[…] ELLA TRABAJABA EN EL BASURERO DE APARTADO, ELLA ERA RECICLADORA, EL DIA 30 DE ABRIL DE 2003, UN DIA MARTES LA MATARON A ELLA […] DESPUÉS SUPE QUE HABIAN SIDO DOS HOMBRES EN MOTOCICLETA Y QUE EL PARRILLERO FUE EL QUE SE BAJO Y LE DISPARO, Y QUE UNO DE ELLOS LE DECIAN INDIO […] COMO QUE ELLOS YA HABIAN PREGUNTADO POR ELLA EN EL RECICLADERO, Y CUANDO ELLA IBA PARA ALLA ELLOS SE DEVOLVIERON Y LA MATARON ESTA ERA LA EPOCA DE LOS PARAMILITARES Y YO NUNCA SUPE QUE LA AMENAZARAN O TUVIERA ALGUN PROBLEMA, ELLA ERA TRABAJADORA […] NUNCA ESTUVO EN ASOCIACIONES, NO ERA SIMPATIZANTE DE NINGUN GRUPO […] HUBO UNA REUNION D ELA (sic) GUERRILLA Y ESTUVO AHÍ, PERO NO ERA GUERRILLERA NI SIMPATIZANTE, LO UNICA QUE HACIA ERA TRABAJAR*".

OVIDIO PASCUAL NÚÑEZ CABRALES, en versión del 1º de diciembre de 2008, respecto a su participación en los hechos manifestó que:

> "*[…] iba con Esneider López González "Guacaray" (sic) me dijo que lo acompañara al basurero de Apartadó, eso queda para los lados de atrás de la finca por allá de la finca "Montesol" y "Granada", entonces salimos en una moto, yo iba conduciendo la moto cuando íbamos pues llegando bastante cerca allá al basurero, cuando me dice, venía una señora y me dijo que diera la vuelta, di la vuelta, acércate, acércate que voy a hablar con esa señora, cuando me le voy acercando el saca el arma y le dispara como tres veces a la señora […] vivía en el barrio el Concejo, el trabajo o la labor de ella era estar allá en el basurero, recicladora me parece […] Guacaray no le informaba a uno […] si que era informante de la Farc […] del basurero se internaba por allá, que a la montaña a llevarle información a los miembros del V Frente […] la orden ya la tenía "Guacaray" de "Cepillo" sino la daba "Cocuyo" se la daba "Cepillo" […]*"

En versión del 29 de marzo de 2012, **RAÚL EMILIO HASBÚN MENDOZA**, aceptó su responsabilidad por línea de mando.

REQUERIR a la Fiscalía Delegada para que en caso de no haberlo hecho ya, proceda a imputar y formular el cargo a **HASBÚN MENDOZA** en condición de comandante del Frente Arlex Hurtado.

COMPULSAR COPIAS de las piezas procesales pertinentes con destino a la Fiscalía General de la Nación, con el objeto de que

investigue la participación que en los hechos tuvo **ESNEIDER GONZÁLEZ LÓPEZ** alias “Guacaray”.

COMO PRUEBAS SE APORTARON LAS SIGUIENTES
1.- Informe de un investigador de la Unidad Nacional para la Justicia y la Paz respecto de la inspección judicial efectuada al radicado No. 7553 adelantado en la Fiscalía Seccional de Apartadó se encuentran las siguientes piezas procesales: 1.1.- Acta de inspección a cadáver No. 071 del 30.04.02 efectuada al cuerpo de Edis Altamiranda Benítez. 1.2.- Informe No. 0424 del 01.05.02 rendido por la Policía Judicial de la Policía Nacional de la Unidad Investigativa de Apartadó. 1.3.- Testimonio del menor Didier Mejía Altamiranda ante la Policía Judicial el 30.02.02. 1.4.- Informe No. 472 del 27.06.02 rendido por un investigador del C.T.I. 1.5.- Necropsia No. 02-076 de Edis Altamiranda Benítez. 1.6.- Resolución de la Fiscalía 117 Seccional de Apartadó del 07.02.03 mediante la cual se archiva la investigación. 1.7.- Registro Civil de Defunción de Edis Altamiranda Benítez. 2.- Clip versión Ovidio Pascual Núñez Cabrales del 01.12.08. 3.- Clip de la versión de Raúl Emilio Hasbún Mendoza del 29.03.12.

Cuadro de imputación, formulación y legalización de cargos

Imputación de la Fiscalía	Homicidio en persona protegida de Edis Altamiranda Benítez artículo 135 numeral 1 de la Ley 599 de 2000. Ovidio Pascual Núñez Cabrales (coautor material).
Formulación del cargo	Homicidio en persona protegida de Edis Altamiranda Benítez artículo 135 numeral 1 de la Ley 599 de 2000. Ovidio Pascual Núñez Cabrales (coautor material).
Pronunciamiento de la Sala	**Se legaliza** Homicidio en persona protegida de Edis Altamiranda Benítez, numeral 1° del parágrafo del artículo 135 de la Ley 599 de 2000. **Ovidio Pascual Núñez Cabrales (**coautor material**)**.

Cargo No. 189(313) HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA DE JESÚS RODRIGO VALLEJO CADAVID, CONOCIDO COMO “RIGO”

Situación fáctica

El 13 de mayo de 2002, a eso de las 8:30 de la mañana, cuando **JESÚS RODRIGO VALLEJO CADAVID**, se encontraba laborando al interior de la carpintería ubicada en el barrio Alfonso López de Apartadó (No. 102-69), ingresaron **JHON JAIRO ÁLVAREZ MANCO**

alias “El Mono” y **ALGIDIO DE JESÚS GAVIRIA** alias “El Indio Miramar”, simulando ser clientes, le preguntaron por el costo de elaboración de un chifonier, luego abandonaron el lugar para regresar a las 11:30 del mismo día a concretar el aparente negocio; sin embargo, en el momento en que **VALLEJO CADAVID**, se dispuso a escribir en una hoja las especificaciones del producto a elaborar, **JHON JAIRO ÁLVAREZ MANCO**, le disparó con arma de fuego y ocasionó su deceso en forma inmediata.

De otra parte, se tiene que la orden de asesinar a la víctima la impartió **CARLOS VÁSQUEZ** alias “Cepillo”, misma que le transmitió alias “Mario” a **OVIDIO PASCUAL NÚÑEZ CABRALES** (comandante de los urbanos de Apartadó) y éste a su vez lo hizo con **JHON JAIRO ÁLVAREZ MANCO** y **ALGIDIO DE JESÚS GAVIRIA**, en razón a que **JESÚS RODRIGO VALLEJO**, era señalado de ser informante o colaborador de la guerrilla.

Entrevista del 26 de mayo de 2009, rendida por **OFELIA DEL SOCORRO LONDOÑO ORTIZ**, quien describió:

> “*El 13 de mayo de 2002, siendo las 11:30 de la mañana, mi esposo JESUS RODRIGO VALLEJO se encontraba en Apartadó , porque el trabajaba en apartado y yo vivía en chigorodo, el trabajaba en un taller de madera, el se venia los lunes y regresaba a chigorodo los viernes o sábados, el taller de madera quedaba en la tercera de López del barrio López, comentaron los compañeros de trabajo que llegaron el lunes festivo a las ocho de la mañana dos muchachos y preguntaron por el, y al salir el, le preguntaron si era JESUS RODRIGO, y al salir le preguntaron por un escaparate de madera que estaban interesados, y le dijeron que mas tarde volvían por el escaparate, siendo las 11:30 de la mañana regresaron de nuevo, y volvieron y lo llamaron lo preguntaron, cuando el salió les estaba mostrando el escaparate y lo mataron, con arma de fuego, fueron cuatro dispararon uno fue en la cabeza y los otros tres en el pecho, y salieron diciendo de que hay (sic) no ha pasado nada, y se fueron. Yo creo que fueron las autodefensas porque mi esposo días antes me había comentado que había tenido un altercado con un moreno que sabía que eran de las autodefensas […]*”

En versión libre del 3 de septiembre de 2008, **OVIDIO PASCUAL NÚÑEZ CABRALES** aceptó su participación en los hechos al reseñar: "*[…] EN LA TERCERA DE LOPEZ, O BARRIO ALFONSO LOPEZ DE APARTADO, ERA UN SABADO RODRIGO O RIGO TENIA UNA EBANISTERIA, SE DIO LA ORDEN DE EJECUTARLO, LA ORDEN FUE POR PARTE DE MARIO […] ERA INFORMANTE DE LAS FARC, Y SE LE DIO LA ORDEN A JHON JAIRO Y A ALGIDIO DE QUE LO EJECUTARAN EN LA EBANISTERIA […] LA ORDEN FUE DE MARIO Y YO PARTICIPE MANDANDO A JHON JAIRO Y ARGIRIO GAVIRIA […]*". Dicho que reiteró el 1º de diciembre del mismo año, al referir que, aunque se quedó en el barrio, sí conocía lo que hombres bajo su mando iban a hacer.

Mientras que **JHON JAIRO ÁLVAREZ MANCO**, en versión del 2 de septiembre de 2008, en relación con su participación manifestó:

> "*[…] en la tercera del BARRIO ALFONSO LOPEZ, un día sábado […] tenia un acerrio (sic) y se llamaba RODRIGO Y LE DECIAN RIGO, no se cuales serían las causas de su muerte, esta persona fue asesinada por mi en compañía de ALGIDIO DE JESUS GAVIRIA, la muerte fue ordenada por OVIDIO PASCUAL NUÑEZ CABRALES ALIAS EL INDIO, el INDIO era el encargado del BARRIO POLICARPA, ALFONSO LOPEZ COMUNA 1 […] ambos llevamos revolver, preguntamos por el dueño del acerrio (sic), preguntamos por RIGO, el dijo que era el, y dijimos que cotizara un chiffonnier (sic), cuando va anotar con el lápiz yo saco el arma y le impacto tres tiros, luego le dijo a OVIDIO PASCUAL NUÑEZ ALIAS EL INDIO que el trabajo estaba hecho. El cuerpo del señor quedo en el mismo acerrio (sic), eso queda entrando por la tercera del barrio ALFONSO LOPEZ […]*"

En versión del 14 de septiembre de 2009, **RAÚL EMILIO HASBÚN MENDOZA**, aceptó su responsabilidad por línea de mando.

COMPULSAR COPIAS de la actuación con destino a la Fiscalía General de la Nación, para que en caso de no haberlo hecho ya, investigue la participación de **ALGIDIO DE JESÚS GAVIRIA**, en los hechos narrados.

COMO PRUEBAS SE APORTARON LAS SIGUIENTES
1.- Informe de policía judicial No. 245 del 30.09.08, suscrito por el investigador criminalístico VII Margarita Ríos, el cual contiene copia legalmente obtenida de la investigación previa No. 7568 de la Fiscalía Seccional de Apartadó: 1.1.- Informe No. 037 del 13.05.02. Necropsia No. 2001-102 del 04.06.01 del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses Unidad Local de Apartadó. 1.2.- Acta levantamiento No. 077 del 13.05.02. 1.3.- Necropsia No. 02-082 del 13.05.02 efectuada al cuerpo de Jesús Rodrigo Vallejo.

1.4.- Álbum fotográfico del 19.06.02 al lugar del homicidio. 1.5.- Necrodactilia de Jaime Rodrigo Vallejo Cadavid. 1.6.- Declaración de Ofelia del Socorro Londoño. 1.7-. Copia de la resolución inhibitoria del 07.02.03 mediante la cual se archiva la investigación. 1.8.- Certificado de defunción de Jesús Rodrigo Vallejo Cadavid. 1.9.- Entrevista de Ofelia del Socorro Londoño Ortiz. 1.10.- Declaración juramentada de Isolina Mosquera López. 2.- Tarjeta de alfabética de la Registraduría Nacional del Estado Civil de Jesús Rodrigo Vallejo Cadavid con el cupo numérico 8.011.791. 3.- Registro fotográfico del lugar de los hechos (2 fotografías). 4.- Clip versión Jhon Jairo Álvarez Manco del 02.09.08. 5.- Clip versión Ovidio Pascual Núñez Cabrales del 03.09.08 y 01.12.08. 6.- Clip versión Raúl Emilio Hasbún Mendoza del 14.04.09.

Cuadro de imputación, formulación y legalización de cargos

Imputación de la Fiscalía	Homicidio en persona protegida de Jesús Rodrigo Vallejo Cadavid artículo 135 numeral 1 de la Ley 599 de 2000. Raúl Emilio Hasbún Mendoza (autor mediato), Ovidio Pascual Núñez Cabrales y Jhon Jairo Álvarez Manco (coautores materiales).
Formulación del cargo	Homicidio en persona protegida de Jesús Rodrigo Vallejo Cadavid artículo 135 numeral 1 de la Ley 599 de 2000. Raúl Emilio Hasbún Mendoza (autor mediato), Ovidio Pascual Núñez Cabrales y Jhon Jairo Álvarez Manco (coautores materiales).
Pronunciamiento de la Sala	**Legaliza.** Homicidio en persona protegida de Jesús Rodrigo Vallejo Cadavid, numeral 1º del parágrafo del artículo 135 de la Ley 599 de 2000. Raúl Emilio Hasbún Mendoza (autor mediato), Ovidio Pascual Núñez Cabrales y Jhon Jairo Álvarez Manco (coautores materiales).

Cargo No. 190(428) HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON DETENCIÓN ILEGAL Y PRIVACIÓN DEL DEBIDO PROCESO DE CARLOS ALBERTO SARRIA HERNÁNDEZ

Situación fáctica

El 23 de mayo de 2002, alrededor de las 06:30 a.m., arribaron a la residencia del señor **CARLOS ALBERTO SARRIA HERNÁNDEZ**, de ocupación Albañil[776], ubicada en el barrio El Chalet, detrás del hospital del municipio de Carepa–Antioquia, tres integrantes del Frente Arlex

[776] Carpeta No. 392641, María Dolly Sierra de Sarria, p. 4 y p. 8 (Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley del 25 de agosto de 2010 y entrevista de policía judicial del 1 de abril de 2014).

Hurtado de los paramilitares que se movilizaban en un vehículo tipo taxi y además portaban armas de fuego.

Estos sujetos, se identificaron como **CARLOS ALBERTO ARANGO BETANCUR**, alias "El Llanero", **ALI JESÚS RUEDA DUARTE**, apodado como "Bola e Cuero" (fallecido) y alias "Chamorro" -sin identificar-, quienes mediante el empleo de la fuerza obligaron a **SARRIA HERNÁNDEZ** a salir de su casa y abordar el taxi con destino a la Comunal El Siete, sitio en el que los esperaba **FELIPE SEGUNDO MARTÍNEZ MENDOZA**, alias "Mondragón", integrante del grupo paramilitar, y a donde también llegó el conocido con el remoquete de "Mario el Chilapo", con el propósito de verificar la información relacionada con el secuestro de **CARLOS ALBERTO SARRIA HERNÁNDEZ**.

Con los datos suministrados por la víctima, alias "Cepillo" -**CARLOS ENRIQUE VÁSQUEZ-** ordenó llevarla a la Comunal Cuatro, situada en frente de la finca El Carmen, kilómetro 4, vía hacia el aeropuerto, lugar en el que el apodado "Chamorro" le disparó en la cabeza y también accionaros sus armas los apodados "Bola e Cuero" y "El Llanero", por lo que le causaron la muerte a **SARRIA HERNÁNDEZ** de manera instantánea y el cadáver fue abandonado en ese sitio. Además, presenciaron los hechos alias "Guacaray" -**ESNEIDER GONZÁLEZ LÓPEZ-** y "Harley" -sin identificar-.

Y, según lo investigado por la Fiscalía, como móvil de este homicidio se tuvo que la víctima, **CARLOS ALBERTO SARRIA HERNÁNDEZ,** era señalado de chantajear y amenazar a la exesposa de alias Cepillo, conocida como "Sandra". Esta mujer al parecer también habría sostenido una relación sentimental con **SARRIA HERNÁNDEZ.**

Ante eso, en la tercera sesión de la audiencia de formulación y aceptación de cargos celebrada por la Sala el 1º de junio de 2017, la Magistratura al momento de la presentación[777] del hecho indagó por la identidad de alias "Napo, el presunto móvil, si en algún momento verificaron si le debían plata a esa víctima, y por eso, posteriormente le causaron la muerte.

Frente a eso, **RAÚL EMILIO HASBÚN MENDOZA** señaló que: "*Napo - **RAMIRO ENRIQUE ÁLVAREZ PORRAS** también conocido como "Móvil 8"-. era o es un integrante de las autodefensas bajo el mando del señor Vicente Castaño, que trabajaba como administrador de fincas ganaderas de los Castaño en la zona de San Pedro de Urabá*". Y, en cuanto a algún tipo de deuda dijo: "*Yo le aclaro algo su Señoría, nunca nos préstamos para el cobro de platas o algo dentro de la organización, no sé si la persona que lo haya hecho lo haya hecho individualmente a modo propio o algo, pero nunca se autorizó el cobro o se usó la organización para cobros de dinero, así fuera un miembro de la organización, no creo que ese haya sido el móvil su señoría*".

Pero, respecto al móvil del hecho, el postulado **CARLOS ALBERTO ARANGO BETANCUR,** aclaró que:

> "*[…] yo estuve presente en el hecho, yo manejé la información con el comandante Carlos Enrique Vásquez y no fue por este motivo del señor "Napo", no sé quién es el señor "Napo", no lo conocí pues dentro de la organización. La información que se dio y porqué se ejecutó el señor fue porque este señor se había metido directamente con la mamá de los hijos del señor Carlos Enrique Vásquez y la mantenía muy frecuentemente amenazando, es más, el día que lo citamos lo llevamos a la Comunal Siete, porque directamente Carlos Enrique Vásquez iba a ir a hablar con él, debido al orden público el señor Carlos Enrique Vásquez "Cepillo" no pudo pasar, entonces dio la orden vía telefónica que no lo matáramos o lo ejecutáramos en ese sector sino en la Comunal del Cuatro, porque ahí estuvo presente "Mario El Duende" que fue el que él delegó para que le sacara la información a ver que más decía el señor o que más opinaba sobre la situación de esta señora, fue por eso que se dio la orden de la*

[777] Récord. 01:34:30, tercera sesión, proceso radicado. 11.001.00253.2008-83300, Postulado: Raúl Emilio Hasbún Mendoza, máximo comandante y otros, Magistrada Ponente: Beatriz Eugenia Arias Puerta.

muerte de este señor, más no por lo que dice la declaración de la víctima que es una plata del señor "Napo", no conocía esa información".

En cuanto a si la víctima fue interrogada por alias "El Duende", el mencionado **ARANGO BETANCUR** manifestó:

"*Alias "Mario El Duende" interrogado delante de nosotros, estuvimos como cuatro urbanos en ese hecho y estaba "Mario El Duende", mi persona, los que ya mencionan en el hecho y estuvo por ahí cerquita este señor que le decían "Felipe o Mondragón", es más, él fue el que dijo que, habló con "Cepillo" para que no lo ejecutáramos en esa zona porque él mantenía mucho por ahí y no lo llevamos, lo pasamos en un bus por las bananeras y cruzamos a la Comunal El Cuatro y allá fue que lo ejecutamos casi llegando a la vía de la central que es la que va para Zungo Embarcadero […] información y esperamos aproximadamente dos horas a que llegara "Cepillo", no llegó entonces debido a eso él dio la consigna y la orden a Mario que los ejecutáramos ya que él no podía asistir presentemente para interrogarlo […] lo sacamos en taxi como dice la señora y como lo narré yo, lo llevamos en un taxi y lo amarramos, lo tuvimos en una finca por allá cerquita a la Comunal El Siete, al fondo, y después al ver que no llegó "Cepillo" fue que lo trasladamos en un bus y después más adelante al cruzar por todas las bananeras lo ejecutamos en la Comunal El Cuatro, pero desconozco el motivo de ese señor "Napo", no lo conocí y la información que yo tengo, es por eso, no por plata […]*"

Por su parte, la señora **MARÍA DOLLY SIERRA DE SARRIA,** en calidad de esposa[778] del occiso, se refirió en entrevista del 1 de abril de 2014, frente al hecho así:

"*El día jueves 23 de mayo de 2002, yo me fui a llevar a la niña al colegio, mi marido se quedo (sic) en la casa esperando a que yo le diera el desayuno, como a las 7 de la mañana iba yo llegando a la casa cuando vi pasar un taxi rapidísimo que levanto (sic) un polvero, cuando llegue (sic) a la casa mi hermana me dijo se acaban de llevar dos hombre (sic) armado en un taxi a Carlos Alberto. Yo hay mismo me llene (sic) de nervios, mi hijo Adrian (sic) y mi hija Bibiana fueron a la policía a colocar la denuncia, allí los Policías les dijeron que tenían que esperar 72 horas para ellos salir a buscarlo Como a las 3 de la tarde de ese mismo día, la Policia (sic) no me acuerdo si llamaron o fueron a mi casa a avisarnos que habían encontrado un cadáver en la finca el Carmen…Mi hijo Adrian (sic) se fue con los*

[778] Carpeta Incidente de Reparación Integral, p. 5 (Certificado de Registro Civil de Matrimonio Notaría Única de Chigorodó)

policías en Una Patrulla y efectivamente, el cadáver correspondia (sic) a mi esposo Carlos Alberto. Mi hijo me conto (sic) que a mi esposo lo habían asesinado con arma de fuego…No conocíamos a los hombres que se llevaron a mi Esposo, lo único que me dijo mi hermana es que estaban armados…Mi marido era un hombre trabajador y honrado, un marido y padre ejemplar, no tenia (sic) ningún vicio, no tenia (sic) problemas con nadie, era conversador, colaborador, realmente no se porque lo mataron, yo no se seria (sic) porque le pedirían dinero y el no se los dio (…)"

Finalmente, se tiene que, en la aludida diligencia, la Fiscalía formuló el cargo a **RAÚL EMILIO HASBÚN MENDOZA** en calidad de autor mediato del delito y agregó que, en audiencia preliminar de formulación de imputación e imposición de medida de aseguramiento celebrada entre el 8 al 11 de mayo del año en curso, le fue imputado el hecho a **CARLOS ALBERTO ARANGO BETANCUR** como coautor material.

Por lo anterior, se **CONMINA** a la Fiscalía Delegada para que, eleve ante la Sala de conocimiento los correspondientes cargos contra el postulado **ARANGO BETANCUR.**

Además, se **COMPULSARÁN COPIAS** con destino a la Fiscalía General de la Nación, para que, investigue y si a bien tiene, impute los respectivos delitos a **ESNEIDER GONZÁLEZ LÓPEZ** y **FELIPE SEGUNDO MARTÍNEZ MENDOZA.**

COMO PRUEBAS SE APORTARON LAS SIGUIENTES
1. Informe de policía judicial no 5-2333327 respecto de la documentación del radicado 4535 encontrado en el archivo de la Fiscalía Seccional de Chigorodó rendido por la investigadora Margarita Ríos. 2. Acta de levantamiento de cadáver no. 006 con fecha del 23 de mayo de 2002 de Carlos Alberto Sarria Hernández 3. Registro Civil de Defunción de defunción con indicativo serial no. 03758655 expedido por la Registraduría regional de Carepa. 4. Protocolo de necropsia del cuerpo de Carlos Alberto Sarria efectuado en el hospital de Carepa en el que se concluye que la muerte fue consecuencia natural y directa de choque neurogénico por proyectiles de arma de fuego de naturaleza esencialmente mortal. 5. Tarjeta decadactilar del número de cédula de ciudadanía 15.369.913 a nombre de Carlos Alberto Sarria Hernández.

6. Entrevista rendida por María Dolly Sierra De Sarria el 01 de abril de 2014 recepcionada por el investigador Pedro Nel Vergara. 7. Clip de la versión de Carlos Alberto Arango con fecha del 21.09.10. 8. Clip de la versión de Raúl Emilio Hasbún Mendoza del 05-05-2014.

Cuadro de imputación, formulación y legalización de cargos

Imputación de la Fiscalía	Homicidio en persona protegida y secuestro simple de Carlos Alberto Sarria Hernández artículo 135 numeral 1 y artículo 168 de la Ley 599 de 2000. Raúl Emilio Hasbún Mendoza (autor mediato)
Formulación del cargo	Homicidio en persona protegida y secuestro simple de Carlos Alberto Sarria Hernández artículo 135 numeral 1 y artículo 168 de la Ley 599 de 2000. Raúl Emilio Hasbún Mendoza (autor mediato)
Pronunciamiento de la Sala	**Legaliza.** Homicidio en persona protegida en concurso heterogéneo con detención ilegal y privación del debido proceso[779] de Carlos Alberto Sarria Hernández, numeral 1° del parágrafo del artículo 135 y artículo 149 de la Ley 599 de 2000. Raúl Emilio Hasbún Mendoza (autor mediato).

Cargo No. 191(314) HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA DE MIGUEL ÁNGEL OSORIO DAVID

Situación fáctica

El 16 de junio de 2002, más o menos a las 2:30 de la tarde, se encontraba **MIGUEL ÁNGEL OSORIO DAVID**, en compañía de una mujer y una menor en una heladería de razón social “El Transporte” ubicada en el municipio de Apartadó (Antioquia) ubicado frente a la plaza de mercado, hasta donde llegó **JHON JAIRO ÁLVAREZ MANCO**, y le disparó con arma de fuego en la cabeza, hecho que le ocasionó la muerte de manera inmediata.

El 6 de noviembre de 2006, se escuchó en entrevista a **OFELIA DAVID DE OSORIO**, madre de la víctima, quien señaló que su hijo vivía con ella en San José de Apartadó, ese día le indicó que iba a

[779] La Sala dispone variar la calificación jurídica del secuestro simple a detención ilegal y privación del debido proceso, al configurarse en la situación fáctica los ingredientes normativos del tipo.

Apartadó a buscar un dinero del pago de una madre que había aserrado, encontrándose en la terminal de transporte de la municipalidad una amiga lo invitó a tomar un fresco, momento en que llegaron al lugar dos hombres armados en una moto, de la que descendió uno de ellos y le disparó en varias oportunidades ocasionándole la muerte.

Y en forma posterior, el 4 de marzo de 2010, reiteró lo sucedido para agregar que otros dos hijos fueron asesinados el 20 de diciembre de 1997 -**FERNANDO DE JESÚS OSORIO DAVID**- y el otro 16 de noviembre de 1999 -**FACTOR DE JESÚS OSORIO DAVID**- en el barrio Policarpa, quienes se dedicaban a las labores del campo y no hacían parte de ningún grupo religioso, político o de las autodefensas.

En declaración rendida el 12 de agosto de 2011, **CONSUELO MENESES ECHEVERRI**, compañera permanente de la víctima manifestó:

> "*A mí me avisaron a la casa, yo no fui al sitio de los hechos. Yo no he tenido una buena relación con la familia de él, así que no asistí a su entierro, además tenía cosas muy importantes para mí como cuidar a mis hijos, uno de ellos es especial. Desconozco quién fue el responsable de su muerte, ni las razones que tuvieron para matarlo; nunca me comentó de problemas ni que fuera amenazado; él era aserrador, trabajaba y veía por nosotros; vivíamos en Policarpa en una casa que me la regaló un tío. MIGUEL no me dejó nada; aparte de la obligación con esos dos muchachos, pues me ha tocado arrendar una pieza de la casa y vendo queso y pescado*".

OVIDIO PASCUAL NÚÑEZ CABRALES, en versión del 2 de diciembre de 2008, refirió que participó en el homicidio de la víctima junto con **JHON JAIRO ÁLVAREZ MANCO**, cumpliendo así la orden impartida por el comandante alias "Cepillo", al ser señalado de pertenecer a la guerrilla.

Mientras que **JHON JAIRO ÁLVAREZ MANCO**, en versión del 5 de agosto de 2008, describió:

> "*En el año 2002 en la calle que conduce al Balconcito de Las Maravillas, plaza de mercado, en un restaurante y cantina a la vez, se encontraba un señor de San José de Apartadó, donde también lo impacté en dos o tres ocasiones, no recuerdo exactamente, eso fue un sábado como a las 2:30 de la tarde (…) y los motivos por los cuales fue ejecutada esta persona si fue porque era guerrillero, pertenecía a las FARC (…)*"

Situación que reiteró en versión del 29 de enero de 2009 y agregó:

> "*(…) que la información la pasó un muchacho que le decían "Chiquito Malo" y yo andaba con* ***OVIDIO PASCUAL NÚÑEZ*** *alias "El Indio" ese día, y nos dijo hay un guerrillero propio de San José de Apartadó, llamaron al comandante de los urbanos e inmediatamente dieron la orden que lo ejecutaran y yo le dije, ¿cuál es?, y pasamos la calle él y yo, la pasamos juntos, y me dijo, ese que esta ahí de espalda, ya se devolvió e inmediatamente yo fui e impacté al señor, lo ejecuté (…)*".

Por último, en versión del 14 de abril de 2009, **RAÚL EMILIO HASBÚN MENDOZA**, aceptó la responsabilidad por línea de mando.

De acuerdo con lo descrito por la madre de la víctima directa, **REMÍTANSE COPIAS** con destino a la Fiscalía General de la Nación, para que de acuerdo con los criterios de priorización y patrones de macrocriminalidad, se investigue y si es del caso impute y formule ante la Sala de Conocimiento los delitos de homicidio en persona protegida de los que fueron víctimas otros dos de sus descendientes, como lo refirió en su declaración.

COMO PRUEBAS SE APORTARON LAS SIGUIENTES
1.- Mediante informe de Policía Judicial se remitió inspección judicial efectuada al radicado No. 7613 adelantado en la Fiscalía 117 Seccional de Apartadó en el que se encuentran las siguientes piezas procesales: 1.1.- Informe No. 0557 del 19.06.02 rendido por la Unidad Investigativa de Apartadó. 1.2.- Acta levantamiento de cadáver No. 103 del 16.06.02 efectuada al cuerpo de Miguel Ángel Osorio David. 1.3.- Diligencia de necropsia No. 02-108 efectuada al cuerpo de Miguel Ángel Osorio David. 1.4-. Declaración de Ofelia David rendida en la Fiscalía Seccional de Apartadó el 24.06.02.

1.5.- Necrodactilia acta No. 103 de Miguel Ángel Osorio David. 1.6.- Copia del inhibitorio emitido el 10.07.03 de la Fiscalía 124 Seccional de Apartadó. 2.- Entrevista de Ofelia David De Osorio recepcionada por investigador adscrito a la Unidad Nacional para la Justicia y la Paz. 3.- Clip versión Jhon Jairo Álvarez Manco del 05.08.08. 4.- Clip versión Ovidio Pascual Núñez Cabrales del 25.01.10. 5.- Clip versión Raúl Emilio Hasbún Mendoza del 14.04.09.

Cuadro de imputación, formulación y legalización de cargos

Imputación de la Fiscalía	Homicidio en persona protegida de Miguel Ángel Osorio David, artículo 135 numeral 1 de la Ley 599 de 2000. Raúl Emilio Hasbún Mendoza (autor mediato), Ovidio Pascual Núñez Cabrales y Jhon Jairo Álvarez Manco (coautores materiales).
Formulación del cargo	Homicidio en persona protegida de Miguel Ángel Osorio David artículo 135 numeral 1 de la Ley 599 de 2000. Raúl Emilio Hasbún Mendoza (autor mediato), Ovidio Pascual Núñez Cabrales y Jhon Jairo Álvarez Manco (coautores materiales).
Pronunciamiento de la Sala	**Legaliza.** Homicidio en persona protegida de Miguel Ángel Osorio David, numeral 1º del parágrafo del artículo 135 de la Ley 599 de 2000. Raúl Emilio Hasbún Mendoza (autor mediato), Ovidio Pascual Núñez Cabrales y Jhon Jairo Álvarez Manco (coautores materiales).

Cargo No. 192(315) HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA DE OVIDIO HIGUITA TORRES

Situación fáctica

El 24 de junio de 2002 a las 7:30 de la noche aproximadamente, en la plaza de mercado del municipio de Apartadó por el sector de las carnicerías fue asesinado **OVIDIO HIGUITA TORRES**, luego de ser interceptado por dos individuos armados que le dispararon, causándole heridas mortales. Su cuerpo quedó abandonado en la plaza de mercado.

Entrevista del 3 de diciembre de 2008 rendida por **MARÍA CONSUELO HIGUITA TORRES**, quien sobre lo ocurrido describió:

"*Sobre los hechos de la muerte de mi hermano JAIME OVIDIO HIGUITA TORRES, me encontraba acá en Medellín, sitio de mi residencia, me entere de la muerte de él al mes, ya que le contaron a mi esposo en la plaza La Minorista, me entere que a mi hermano lo habían matado en la terminal de Apartado, y no me dijeron mas nada. Me contaron la gente que a mi hermano lo había mandado a matar el marido de una muchacha la cual era amiga de mi hermano, dicen que os (sic) autores del homicidio de Jaime Ovidio fueron los paramilitares del Bloque Bananero de Apartado. Mi hermano Jaime Ovidio cuando yo vivía en San José de Apartado trabajaba en una finca con mis padres, cultivaban maiz, frijol. Jaime Ovidio no era casado, era soltero, no tenia hijos, no era vicioso, nunca le conocí problemas. Ese día que lo asesinaron en la plaza de mercado se encontraba con un señor de nombre MIRO de San José de Apartado, quienes venían para la ciudad de Medellín del barrio La Cruz, donde la mamá de MIRO. Sobre la localización del señor MIRO esta en una vereda que se llama LA UNION del corregimiento de San José de Apartado trabajando en una finca, yo nunca he hablado con este señor. Después de la muerte de mi hermano de Jaime Ovidio estuve en San José de Apartado y no me hablaron de la muerte de él […]*".

Este hecho fue confesado por **JHON JAIRO ÁLVAREZ MANCO** en versión del 2 de septiembre de 2008 a las 10:54 minutos, en la que manifestó que él en compañía de **OVIDIO PASCUAL NÚÑEZ CABRALES** alias "El Indio", interceptaron en la vía pública a la víctima, conversaron e intentaron que se fuera con ellos en la motocicleta Rx115 de color azul a lo cual **OVIDIO HIGUITA TORRES** se resistió, motivo por el cual le dispararon. El homicidio fue cometido por orden de alias "Cepillo" -**CARLOS VÁSQUEZ**-, comandante militar del Frente Arlex Hurtado de las AUC.

Hecho que igualmente confesó **OVIDIO PASCUAL NÚÑEZ CABRALES**, en la versión del 3 de septiembre de 2008, donde refirió que tenía información de que la víctima era un señor que iba para las milicias en Medellín, que era de la guerrilla, al que **JHON JAIRO ÁLVAREZ MANCO** alias "El Mono" le disparó cerca del ojo y que cuando cayó al suelo él le dio otros dos disparos.

En versión del 12 de abril de 2009, **RAÚL EMILIO HASBÚN MENDOZA**, aceptó su responsabilidad por línea de mando.

COMO PRUEBAS SE APORTARON LAS SIGUIENTES
1. Informe de policía judicial no. 0287 del 19-11-2008 que contiene la copia legalmente obtenida de la investigación previa no. 7615 de la Fiscalía Seccional de Apartadó Antioquia en la que obra el siguiente material probatorio: 1.1. Acta de levantamiento de cadáver No. 108 del 24.06.02, efectuada al cuerpo de Ovidio Higuita Torres. 1.2. Protocolo de necropsia no. 2002-113 del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses Seccional Antioquia unidad local Apartadó efectuada al occiso Ovidio Higuita Torres el 25-06-2002. 1.3. Necrodactilia del señor Ovidio Higuita Torres. 1.4. Álbum fotográfico del 23.07.02 respecto del cuerpo de Ovidio Higuita Torres. 1.5. Copia del inhibitorio de fecha 10-07-2003 de la Fiscalía 124 Seccional de apartado. 2. certificado de Registro Civil de Defunción de Ovidio Higuita Torres de 24-10-2002. 3. tarjeta de preparación de la Registraduría Nacional del Estado Civil de Ovidio Higuita Torres con el cupo numérico 71.943.625. 4. fotografía de la víctima Ovidio Higuita Torres. 5. registro fotográfico del lugar de los hechos (2 fotografías) tomado por los investigadores adscritos a la unidad nacional para la justicia y la paz. 6. clip versión Jhon Jairo Álvarez Manco del 02-09-2008. 7. clip versión Ovidio Pascual Núñez Cabrales del 03-09-2008. 8. clip versión Raúl Emilio Hasbún Mendoza del 12-04-2009.

Cuadro de imputación, formulación y legalización de cargos

Imputación de la Fiscalía	Homicidio en persona protegida de Ovidio Higuita Torres artículo 135 numeral 1 de la Ley 599 de 2000. Raúl Emilio Hasbún Mendoza (autor mediato), Ovidio Pascual Núñez Cabrales y Jhon Jairo Álvarez Manco (coautores materiales).
Formulación del cargo	Homicidio en persona protegida de Ovidio Higuita Torres artículo 135 numeral 1 de la Ley 599 de 2000. Raúl Emilio Hasbún Mendoza (autor mediato), Ovidio Pascual Núñez Cabrales y Jhon Jairo Álvarez Manco (coautores materiales).
Pronunciamiento de la Sala	**Legaliza.** Homicidio en persona protegida de Ovidio Higuita Torres, numeral 1º del artículo 135 de la Ley 599 de 2000. Raúl Emilio Hasbún Mendoza (autor mediato), Ovidio Pascual Núñez Cabrales y Jhon Jairo Álvarez Manco (coautores materiales).

Cargo No. 193(275) HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA DE JHON FRED LONDOÑO MOSQUERA CONOCIDO COMO "EL ZORRO O LA ZORRA"

Situación fáctica

El 29 de julio de 2002, a las 6:15 de la tarde, cuando **JHON FRED LONDOÑO MOSQUERA**, se encontraba al interior de su vivienda

ubicada en la calle 98 No. 95-21 barrio La Esmeralda de Apartadó, ingresaron **JHON JAIRO ÁLVAREZ MANCO, LUIS ARLEY ACOSTA ESCUDERO** y alias "Rafa", quienes le dispararon ocasionándole la muerte, atendiendo la orden que impartió **OVIDIO PASCUAL NÚÑEZ CABRALES**, quien a su vez la recibió de su superior alias "Mario", porque al parecer aquél le ocasionó lesiones a un señor en el corregimiento de Nueva Colonia y lo dejó inválido.

YEMIS ALONSO NORIEGA, hermano de la víctima, refirió que este, seis meses atrás perteneció a las autodefensas del departamento de Córdoba, pero en la actualidad no se encontraba trabajando, desconociendo las razones por las que se produjo el hecho.

En versión conjunta del 8 de julio de 2010, **LUIS ARLEY ACOSTA ESCUDERO**, en relación con lo ocurrido refirió:

> "*(…) eso fue por el puente colgante, una cuadra antes de llegar al parque La Martina, como a las 2 de la tarde. Yo me encontraba en mi casa, me fue a buscar Ovidio Pascual Núñez, me dirigí con él hacia el barrio Obrero, allá nos encontramos con "Rafa" y Jhon Jairo. Me dijeron que si conocía al muchacho, yo lo conocía, lo había visto 2 o 4 veces. Hubo un muchacho que era familia o amigo, muy allegado a él, que fue a mirar si estaba o no estaba en la casa. Él fue y como a la media hora volvió y nos dijo que no había llegado el muchacho. Como a la media hora volvió y ya estaba el muchacho. Procedimos a ir a la casa en compañía de "Rafa", Jhon Jairo y mi persona, entramos en la casa, él estaba en un pozo, yo lo saludé, yo le fui dando la mano a él y mi compañero le dispara, sale corriendo hacia la habitación con 2-3 tiros en la cara, lo seguí, se metió debajo de un mueble, alcé el mueble, le pegué dos tiros más, salió corriendo, se fue a montar por un muro y ahí le pegamos 2 o 3 tiros más, así siguió todavía, se le pegaron 2 o 3 tiros más y ya cayó el muchacho ahí, en el patio (…) el muchacho que estaba encargado en el obrero, "Rafa", él si sabía bien la información, tengo entendido que tenía unos antecedentes desde Nueva Colonia, trabajaba con un señor. Era contratista, hicieron un trabajo y fueron a cobrarle la plata y después que le pagaron la plata el muchacho, cuando cogieron la carretera por donde vivían, el muchacho como que le pegó tres garrotazos al señor y lo dejó por muerto. El señor quedó como inválido. Se le robó la plata (…) con certeza no le sé decir si fue por eso*".

Por su parte, **OVIDIO PASCUAL NÚÑEZ CABRALES**, en punto a su participación en el ilícito describió en la misma diligencia que: "*(…) el*

comandante me llamó que llevara a Luis Arley Acosta al Obrero donde "Rafa", esa fue mi función (…) ya "Rafa" fue el que manejó todo. Yo no sabía donde vivía ni conocía al muchacho".

Mientras **JHON JAIRO ÁLVAREZ MANCO**, adujo recordar el hecho más no el nombre de la víctima "*Sé que fue en la calle que conduce al Parque La Martina al puente colgante de Primero de Mayor, de 2 a 4 de la tarde fue eso. "Mario" me informa que había que darle de baja y yo ni conocía a la persona, el que la conocía era "Rafa". Entramos al sitio de vivienda, sé que era un zaguán y allá adentro habían unos apartamentos pequeñitos. Él estaba sentado y dijeron ese eso, yo saqué el arma y le disparé en la cara, pero como que no le di porque él arrancó a correr. No sé el por qué lo asesinamos (…) Yo vi una señora con sangre en el cuello*".

En punto a la persona que resultó herida **ACOSTA ESCUDERO**, contó que se enteró con posterioridad por un cuñado de la víctima que su tía resultó lesionada el día de los hechos.

En versión del 5 de mayo de 2014, **RAÚL EMILIO HASBÚN MENDOZA**, acepta su responsabilidad por línea de mando.

De acuerdo con lo descrito en los medios de prueba, se dispone **REMITIR COPIAS** con destino a la Fiscalía Delegada, para que de resultar procedente investigue, impute y formule lo relacionado con las lesiones personales que padeció la tía de la víctima directa.

Así mismo, en caso de no haberlo hecho ya, la Fiscalía proceda a imputar y formular ante la Sala de Conocimiento el delito de homicidio en persona protegida a los coautores materiales del hecho y que aceptaron su participación en el suceso delictual.

COMO PRUEBAS SE APORTARON LAS SIGUIENTES
1.- Informe de Policía Judicial No 5- 232483 del .09.14 rendido por la investigadora Margarita Ríos sobre la documentación del proceso con radicado 7664 SIJUF 162406 archivado en la Fiscalía Seccional de Apartadó.

2.- Acta de levantamiento de cadáver No. 122 del 29.09.02 de Jhon Fred Londoño en el barrio La Esmeralda del municipio de Apartadó. 3.- Diligencia de necropsia No. UAP-NC -2002-127 del cuerpo de Jhon Fred Londoño. 4.- Tarjeta decadactilar de la cédula de ciudadanía No. 71.947.721 a nombre de Jhon Fred Mosquera. 5.- Certificado de defunción de Jhon Fred Londoño Mosquera con indicativo serial No. 03745626. 6.- Copia de la cédula de ciudadanía No. 71947 721 a nombre de Jhon Fred Londoño Mosquera. 7.- Clip de la versión de Raúl Emilio Hasbún Mendoza.

Cuadro de imputación, formulación y legalización de cargos

Imputación de la Fiscalía	Homicidio en persona protegida de Jhon Fred Londoño Mosquera, numeral 1º del parágrafo del artículo 135 de la Ley 599 de 2000. Raúl Emilio Hasbún Mendoza (autor mediato).
Formulación del cargo	Homicidio en persona protegida de Jhon Fred Londoño Mosquera, numeral 1º del parágrafo del artículo 135 de la Ley 599 de 2000. Raúl Emilio Hasbún Mendoza (autor mediato).
Pronunciamiento de la Sala	L**egaliza.** Homicidio en persona protegida de Jhon Fred Londoño Mosquera, numeral 1º del parágrafo del artículo 135 de la Ley 599 de 2000. Raúl Emilio Hasbún Mendoza (autor mediato).

Cargo No. 194(316) HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA DE LUIS ALFONSO CEDRÓN LONDOÑO CONOCIDO COMO “METRALLETA”

Situación fáctica

El 4 de julio de 2002, siendo las 4:30 de la tarde, mientras **LUIS ALFONSO CEDRÓN LONDOÑO**, se encontraba en el antejardín de su vivienda ubicada en la calle 97 No. 93-148 del barrio Pueblo Nuevo de Apartadó (Antioquia), varios sujetos le dispararon en tres ocasiones en la cabeza causándole la muerte.

Entrevista del 19 de mayo de 2009, rendido por **DIANA MILENA CEDRÓN LONDOÑO** quien, en relación con la muerte violenta de su hermano, adujo:

"*[…] a mi me llamo como a las cuatro de la tarde mi hermana BERTHA CEDRON, y me dijo que habían asesinado a mi hermanito en mi casa, entonces yo de inmediato procedi a trasladarme a mi casa, cuando yo llegue encontré a mi hermanito en el corredor de la entrada principal a mi casa su cuerpo quedo entrelazado en las barandas de hierro forjado que hay antes de ingresar a mi cada quedo con su cuerpo colgado hacia afuera; mi hermano antes de que lo mataran estaba en el corredor o antejardín conversando con mi mama y el niño de mi hermanito ya fallecido; mi mama mientras conversaban, entro a la cocina a hacer unos tintos y mientras se disponía a calentar el café y cuando estaba en la cocina fue que alcanzo a escuchar los disparos, espero a que pasaran unos instantes y cuando salió fue que vio a mi hermano LUIS ALFONSO colgando de la baranda del corredor principal […] lo que se comento es que habían sido dos persona que se movilizaban en una moto los que le dieron muerte a mi hermano […] mi hermano era mecánico de motos, arreglando ciclas, era matarife de cerdos, era todo terreno oficios varios, no tenía problemas con vecinos, nunca me comento de amenazas […]*".

En versión del 2 de septiembre de 2008, **JHON JAIRO ÁLVAREZ MANCO**, aceptó su participación en el hecho e indicó:

"*[…] A esta persona le decía alias METRALLETA […] era una persona muy rumbera muy problemática cuando estaba borracho y en cuanto a rumba se metía cometía algún delito o apuñaleaba alguna o macheteaba alguno o problema fijo. Siempre era si con él, ya teníamos muchas quejas del señor, hablamos con alias nombre no me acuerdo el nombre del comandante de los populares […] ordeno la ejecución de esta persona que también fue asesinada por mi en compañía de alias el INDIO OVIDIO PASCUAL NUÑEZ CABRALES, […] nos dirigimos a la casa, él estaba en compañía de una niña de dos a tres años, yo saque el 38 especial recortado, le pregunte su era METRALLETO, él dijo que si y le dispare dos o tres veces en la cabeza […] el cuerpo quedo ahí mismo, eso fue en pleno centro del municipio de apartado*".

Por su parte, en versión del 3 de septiembre de 2008, **OVIDIO PASCUAL NÚÑEZ CABRALES**, expuso que dio muerte a un sujeto conocido con el alias de "Metralleta", cuando se encontraba en su vivienda ubicada en el barrio Pueblo Nuevo. Que actuó en compañía de **JHON JAIRO ÁLVAREZ MANCO**, llegaron al lugar en una motocicleta que él conducía y el segundo le disparó en la cabeza, en acatamiento de la orden que impartió alias "Mario".

En forma posterior, el 1º de diciembre de 2008, el postulado refirió desconocer el motivo de la muerte, limitándose a señalar que la orden la impartió alias “Cepillo” y quién se la comunicó fue alias “Mario”.

En versión del 12 de abril de 2009, **RAÚL EMILIO HASBÚN MENDOZA**, aceptó su responsabilidad por línea de mando.

COMO PRUEBAS SE APORTARON LAS SIGUIENTES
1.- Informe de Policía Judicial No. 236 del 29.09.08 suscrito por el investigador criminalístico VII Rodrigo Rúa Foronda adscrito a la Unidad Nacional para la Justicia y la Paz, el cual contiene copia legalmente obtenida de la investigación previa No. 7624 de la Fiscalía Seccional de Apartadó Antioquia dentro de la que se reportan los siguientes elementos materiales probatorios: 1.1.- Acta levantamiento de cadáver No. 112 de 04.07.02, de Luis Alfonso Cedrón. 1.2-. Informe de inspección a cadáver No. 046 del 08.07.02. 1.3.- Necropsia No. 02-117 efectuada el 05.07.02 de Luis Alfonso Cedrón Londoño. 1.4.- Álbum fotográfico del 15.10.02 de la inspección judicial a cadáver efectuada el 04.07.02. 1.5.- Necrodactilia de Luis Alfonso Cedrón Londoño. 1.6.- Copia del inhibitorio del 10.07.03 de la Fiscalía 124 Seccional de Apartadó. 2.- Informe No. 24 del 08.06.09 efectuado por el investigador Erney Rodrigo Rúa Foronda: 2.1.- Entrevista rendida por Diana Milena Cedrón Londoño el 27.09.08. 3.- Informe No. 134 del 17.06.09 rendido por el investigador adscrito a la Unidad Nacional para la Justicia y la Paz: 3.1.- Entrevista de Diana Milena Cedrón Londoño rendida el 19.05.09. 4.- Tarjeta de preparación de la Registraduría Nacional del Estado Civil de Luis Alfonso Cedrón Londoño con el cupo numérico 71.932.611. 5.- Clip versión Jhon Jairo Álvarez Manco del 02.09.08. 6.- Clip versión Ovidio Pascual Núñez Cabrales del 03.09.08. 7.- Clip versión Raúl Emilio Hasbún Mendoza del 12.04.09.

Cuadro de imputación, formulación y legalización de cargos

Imputación de la Fiscalía	Homicidio en persona protegida de Luis Alfonso Cedrón Londoño artículo 135 numeral 1 de la Ley 599 de 2000. Raúl Emilio Hasbún Mendoza (autor mediato), Ovidio Pascual Núñez Cabrales y Jhon Jairo Álvarez Manco (coautores materiales).
Formulación del cargo	Homicidio en persona protegida de Luis Alfonso Cedrón Londoño artículo 135 numeral 1 de la Ley 599 de 2000. Raúl Emilio Hasbún Mendoza (autor mediato), Ovidio Pascual Núñez Cabrales y Jhon Jairo Álvarez Manco (coautores materiales).
Pronunciamiento de la Sala	**Legaliza.** Homicidio en persona protegida de Luis Alfonso Cedrón Londoño, numeral 1º del parágrafo del artículo 135 de la Ley 599 de 2000. Raúl Emilio Hasbún Mendoza (autor mediato), Ovidio Pascual Núñez Cabrales y Jhon Jairo Álvarez Manco (coautores materiales).

Cargo No. 195(317) HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA DEL MENOR JAIME LUIS DÍAZ MÁRQUEZ CONOCIDO COMO "PIRULITO"

Situación fáctica

El día 4 de julio de 2002, aproximadamente a las 15:20 horas, cuando el joven **JAIME LUIS DÍAZ MÁRQUEZ** se encontraba frente a su lugar de residencia ubicada en la calle 102 B No. 57–700 del barrio Primero de Mayo del municipio de Apartadó, en compañía de su novia **ELIZABETH ALCARAZ GALLO** de 16 años, se les acercó un hombre alto y blanco que vestía camisa blanca, con una mochila y le propinó varios disparos en la cabeza causándole la muerte. Su novia corrió al interior de la vivienda para protegerse.

Entrevista del 12 de noviembre de 2009 rendida por **MARELVIS MÁRQUEZ MÓRELO** quien, respecto a los hechos en los que perdió la vida su hijo manifestó:

> *"[…] esa tarde mi hijo JAIME LUIS DIAZ MARQUEZ, de 15 años de edad, desempleado, estudio primaria, se hallaba en el anden de la casa, con unos amigos ente ellos estaba ELIZABETH y MARIO, igualmente se hallaba mi hija KELIS de once años, mi observo al sujeto cuando le disparaba a JAIME LUIS […] nosotros para esa época estábamos domiciliados en el Barrio Primero de Mayo […] yo Salí de la pieza y mire hacia fuera y obserrve (sic) un muchacho, con un arma de fuego, tipo revolver, le estaba sacando las vainillas y cargándola; este hombre era de unos 22 años de edad, mono, de bigote, de contextura mediana, de cabello corto mono, en la zona le decían el MONO, era señalado como integrante de los grupos de autodefensas, en la zona de Uraba, y se le atribuían otros homicidios […]; luego de que el sujeto le dio muerte a mi hijo salio por la carrera hacia el puente colgante, en la esquina ese día se hallaba otro hombre que le hacia espera, este segundo sujeto no lo alcance a detallar, porque yo Salí fue a coger a mi hijo, para mirar que se podía hacer si se podía salvar su vida, pero y" estaba muerto; pienso que a mi hijo le dieron muerte, los grupos paramilitares; por un hurto de una motocicleta en lo cual lo involucraron; CAMILO un amigo de hijo JAIME LUIS, se llevo la moto de un punto llamado la piscina, cerca de Precea(sic) donde están ubicadas las*

oficinas de AGUA ANTIOQUIA, en Apartado, el día que CAMILO se llevo la moto, paso por el Barrio primero de Mayo, y JAIME LUIS, le dijo que lo llevara y se fueron en la motocicleta, al día siguiente llegaron unos hombres a la casa de CAMILO, y hablaron con la mama de CAMILO, y le dijeron que la motocicleta había aparecido quemada y que a CAMILO, lo habían visto con JAIME LUIS en la motocicleta; cuando yo me entere de esta situación, hable con la mama de CAMILO, para ver con quien podíamos hablar para arreglar el problema, la señora me contesto que tranquila que ya todo estaba solucionado, y que la moto era de un paramilitar; CAMILO esta vivo porque se fue para la ciudad de Medellín, ocho días después de haber aparecido la motocicleta quemada; luego del caso de la moto, mi es asesinado a los 20 días; ignoro quien dio la orden para que dieran muerte a mi hijo, pero quien comandaba en ese tiempo era CEPILLO […]"

JHON JAIRO ÁLVAREZ MANCO, en diligencia de versión libre rendida el 29 de enero de 2009, confiesa el hecho y refiere que la víctima, conocida como "Pirulito" era un joven señalado como atracador en el municipio de Apartadó, responsable de muchos hechos. Su homicidio ocurrió más o menos en junio de 2002 en el barrio primero de mayo de Apartadó, cerca del puente colgante diagonal a los seguros. Ese día la víctima estaba en una casa, y un sujeto que trabajaba en UNIBAN, que no era de las AUC, lo llevó en una moto hasta el lugar donde estaba el joven y lo señaló. El postulado fue y lo impactó con un arma de fuego calibre 38, luego se subió en una moto con la persona que le indicó cuál era la víctima y se fueron. Por último, manifestó que recibió la orden de asesinarlo.

En versión rendida por el postulado **OVIDIO PASCUAL NÚÑEZ CABRALES** indica que se venía efectuando un seguimiento desde febrero de 2002 a un señor que le decían "Pirulito" a quien consideraban un ladrón en Apartadó que atracaba a mano armada con granadas, además expendía vicio, le quemó la moto a un compañero, le encontraron en la pieza donde se quedaba, un revólver, un día un informante de nombre **JULIÁN** le dice que sabe dónde está "Pirulito", pues llama a **JHON JAIRO ÁLVAREZ MANCO** y le cuenta que "Pirulito" estaba por el Primero de Mayo, se van **JULIÁN** y **JHON**

JAIRO y cometen el hecho, indica que él fue quien les transmitió a **JHON JAIRO** la orden no recuerda si fue dada por "Cepillo" o "Cocuyo".

En versión del 29 de marzo de 2012, **RAÚL EMILIO HASBÚN MENDOZA**, aceptó su responsabilidad por línea de mando.

COMO PRUEBAS SE APORTARON LAS SIGUIENTES
1. Informe de policía judicial no. 377 de 14-12-2009, suscrito por el investigador criminalístico vii Rodrigo Rúa Foronda, el cual contiene copia legalmente obtenida de la investigación previa no. 7630 de la Fiscalía Seccional de Apartadó Antioquia: 1.1 Acta de levantamiento de cadáver no. 111 de 04-07-2002, occiso Jaime Luis Díaz Márquez, indocumentado. 1.2. Informe de inspección a cadáver no. 045 de 06-07-2002. 1.3. Cuatro (4) fotografías de la víctima en el lugar de los hechos. 1.4. Necrodactilia acta No. 111 de Jaime Luis Díaz Márquez. 1.5. Protocolo de necropsia no. 2002 p-00116 del 05-07-2002. 1.6. Copia de informe de policía judicial CTI no. 694 –d-04 suscrito por Gustavo Alberto Mesa Ramírez investigador judicial i. 1.7. Entrevista tomada a la señora Marelvis Márquez Mórelo. 1.8. Entrevista tomada a la Joven Elizabeth Alcaraz Gallo. 1.9. Certificado de Registro Civil de Defunción de Jaime Luis Díaz Márquez serial 03735821. 2. Entrevista de la señora Marelvis Márquez Mórelo, practicada el 12-11-2009. 3. Fotografía de la víctima Jaime Luis Días Márquez. 4. Clip versión Jhon Jairo Álvarez manco del 29-01-2009. 5. Clip versión Ovidio Pascual Núñez Cabrales del 07-10-2008. 6. Clip versión Raúl Emilio Hasbún Mendoza del 29-03-2012.

Cuadro de imputación, formulación y legalización de cargos

Imputación de la Fiscalía	Homicidio en persona protegida de Jaime Luis Díaz Márquez artículo 135 numeral 1 de la Ley 599 de 2000. Raúl Emilio Hasbún Mendoza (autor mediato), Ovidio Pascual Núñez Cabrales y Jhon Jairo Álvarez Manco (coautores materiales).
Formulación del cargo	Homicidio en persona protegida de Jaime Luis Díaz Márquez artículo 135 numeral 1 de la Ley 599 de 2000. Raúl Emilio Hasbún Mendoza (autor mediato), Ovidio Pascual Núñez Cabrales y Jhon Jairo Álvarez Manco (coautores materiales).
Pronunciamiento de la Sala	**Legaliza.** Homicidio en persona protegida de Jaime Luis Díaz Márquez, numeral 1° del parágrafo del artículo 135 de la Ley 599 de 2000. Raúl Emilio Hasbún Mendoza y Ovidio Pascual Núñez Cabrales (autores mediatos) y Jhon Jairo Álvarez Manco (coautor material).

Cargo No. 196(318) HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA DE ROSEMBERG ANTONIO ARCIA SÁNCHEZ CONOCIDO COMO "ROSITA"

Situación fáctica

El 6 de julio de 2002, a las 2:00 de la tarde, **ROSEMBERG ANTONIO ARCIA SÁNCHEZ** conocido como "Rosita", se encontraba en compañía de su sobrina en la terminal del barrio Policarpa en el municipio de Apartadó y mientras cobraba el dinero por la venta de unos tamales, fue abordado por **OVIDIO PASCUAL NÚÑEZ CABRALES** alias "El Indio", quien previamente había sido informado de la presencia de la víctima por **JHON JAIRO ÁLVAREZ MANCO** alias "El Mono", y el primero accionó el arma de fuego que portaba con la que le ocasionó la muerte de manera inmediata.

En relación con la comisión de este hecho, se escuchó en entrevista a **MARÍA MODESTA SÁNCHEZ ARRIETA** (madre de la víctima), reveló que vivían en el barrio Las Brisas de Apartadó, donde tenían una venta de tamales, para esa época en la región había presencia de los paramilitares, que realizaban limpieza social, sin tener problemas su familia; sin embargo, el 6 de julio de 2002, envío a su hijo **ROSEMBERG ANTONIO** a cobrar un dinero que le debían de unos tamales, salió para el barrio Policarpa acompañado de su sobrina de nueve años, pero al llegar unos hombres lo detuvieron "*[…] LA NIÑA SALIO CORRIENDO Y SE METIO EN UNA BUSETA QUE MANEJABA EL MARIDO DE MI HIJA, ELLA LLORABA MUCHO Y YA ESTABA MUERTO, NUNCA SUPE PORQUE LO MATARON NI QUIEN PUDO HABERLO HECHO, SOLO QUE PARA ESE ENTONCES HABÍAN PARAMILITARES EN LA REGIÓN*".

Por su parte, en entrevista el 8 de febrero de 2010, **ELA PATRICIA ARCIA SÁNCHEZ**, refirió que su hermano era conocido como "Rosita", al ser homosexual, vivía en el barrio Las Brisas de Apartadó con su mamá, al momento de los hechos contaba con 25 años,

estudió hasta séptimo grado, la ayudaba a hacer tamales para sostener a los hermanos, pero al momento de la muerte no trabajaba.

> "*EL DIA DE SU MUERTE ESTABA COBRANDO UNOS TAMALES QUE HACIA PARA VENDER Y PRECISAMENTE ERAN COMO LAS CUATRO DE LA TARDE CUANDO PASO POR LA TERMINAL DE LAS BUSETAS DE POLICARPA, EL IBA CON MI SOBRINA QUE PARA ESA EPOCA TENIA 9 AÑOS […] SEGÚN CUENTA LA NIÑA […] VIO CUANDO DOS HOMBRES LE DISPARARON […] LUEGO DE DISPARARLE ELLA SE FUE CORRIENDO PARA LA CASA, LA NIÑA LLEVABA LA PLATICA DELOS (sic) TAMALES COBRADOS […] CON EL PASAR DEL TIEMPO, MI MAMA SE FUE TRISTE Y ENFERMA PARA LA CIUDAD DE BOGOTA Y A LA FECHA NUNCA SUPIMOS COMO Y PORQUE MATARON A ROSEMBERG,* ***SIN EMBARGO NUNCA SUPE QUE MI HERMANO TUVIERA MALOS VICIOS, NO SUPE QUE LO HABIAN AMENAZADO O ALGO POR EL ESTILO****. […]*" (resaltado ajeno al texto).

Se extrae del informe de inspección a cadáver No. 047-D-04 de Policía Judicial de Apartadó del 8 de julio de 2002, en el que se consignó, entre otras, que en el lugar de los hechos se entrevistó a **LUZ ESTELA ARCIA SÁNCHEZ** (hermana), quien indicó a las autoridades que "*[…] andaba por ese barrio cobrando un dinero producto de la venta de tamales que el mismo hacía en su casa. El era una persona sana, no tenía problemas con nadie, nunca llegó a estar detenido ni a tener problemas con las autoridades,* ***el único problema, si es que así se puede llamar, fue que el hoy occiso era homosexual y no sabría decir si por este motivo le causaron la muerte****, él nunca llegó a manifestarles que tuviera enemigos o que estuviera amenazado*".

En versión del 2 de septiembre de 2008, **JHON JAIRO ÁLVAREZ MANCO**, alias "El Mono", manifestó:

> "*[…] un marica (sic) homosexual o gay no sé cómo se pueda describir esta persona de sexo femenino o masculino él, expendía vicio toda clase de vicio, trabajaba en un bar que se llama o se llamaba que quedaba por la calle del teatro del municipio de Apartadó, "El Roble", este era un marica (sic) de aproximadamente 35 años […], le habíamos venido haciendo seguimiento aproximadamente 15 días, donde lo íbamos a ejecutar, lo íbamos a ejecutar en el mismo bar, pero un teniente de la policía, me acuerdo el nombre de ese teniente que se llamaba Mauricio Sierra, me acuerdo el nombre porque me pegó una garrotera […] él conocía al comandante de los urbanos, conocía a Guacaray, conocía al Indio y así […] entonces íbamos a matar a este marica (sic) en el bar, un sábado yo entré ahí y vi el marica (sic) entonces le dije al Indio ahí está vamos a darle, él me dijo "no porque la policía está pasando por ahí" […] ese día no hicimos nada, […] y esperamos a que el marica (sic) saliera por ahí a dar su vuelta*

y efectivamente eso se logró el fin de semana, un domingo estaba yo en Policarpa, de hecho ese día no estaba andando yo con el Indio, el Indio estaba para el centro Ovidio Pascual Núñez Cabrales, entonces yo estaba en Policarpa, por allá por las busetas, cuando veo el marica (sic) ahí en la terminal de busetas de Policarpa, entonces llamó al Indio de un teléfono de esos que venden minutos y le informó […] y él inmediatamente se desplazó y llegó ahí y me preguntó, ¿dónde está? […] él quedo ahí en toda la terminal de busetas de Policarpa, en los Supermercados Populares No. 1, inmediatamente lo ejecutó y le pegó dos impactos en la cabeza y prendió la moto y se fue, yo también me fui por otro lado […]"

La razón para darle muerte fue porque expendía vicio, en el bar donde trabajaba "*vendía toda clase de vicio, marihuana, perica y bazuca […] y ese día que lo mató el Indio estaba vendiendo tamales, lo que no sé es que portaban los tamales, posiblemente hasta de pronto pudo haber sido vicio […]*"

En cuanto a la idea de "ajusticiar" a la víctima indicó **ÁLVAREZ MANCO**, ante requerimiento del Fiscal, que la orden la impartió el comandante de los urbanos **MARIO DE JESÚS GRANJA HERRERA** "*y yo obviamente también participé en ella, porque yo llamé al Indio, informándole que el marica (sic) se encontraba aquí al lado mío y cómo él era el comandante en ese sector para esa fecha, entonces el Indio vino del centro, lo vio e inmediatamente lo asesinó […] a él le decían me parece "Rosita […]*"

OVIDIO PASCUAL NÚÑEZ CABRALES, en relación con su participación describió:

"*[…] este señor se mantenía por un barrio de Apartadó que se llama El Roble y expendía mucho vicio, expendía mucho vicio ahí en Apartadó, demasiado, por todo lo que era el centro de Apartadó, se había dado la orden que se ejecutara al señor, la orden la impartió, la dio Mario que era el comandante de los urbanos, una vez que se iba a hacer el trabajo ahí yo le dije al Mono que no, porque el comando de la policía quedaba muy cerca y como a los días, por ahí a la semana más o menos, el Mono se lo encontró por el barrio Policarpa, por el paradero de las busetas de Policarpa, él me informó y yo llegué inmediatamente, el Mono estaba ahí esperándome, ahí le disparé al muchacho, dándole muerte al homosexual de alias "Rosita", él era homosexual […] en todo el parqueadero de las busetas de Policarpa […] estaba haciendo presencia ahí el señor Jhon Jairo Manco que fue quien me informó que él se encontraba ahí*"

En versión del 29 de marzo de 2012 **RAÚL EMILIO HASBÚN MENDOZA**, pese a no conocer la forma en que se produjo el homicidio aceptó su responsabilidad por línea de mando.

Por último, con soporte en la situación fáctica se **REMITIRÁN COPIAS** a la Fiscalía General de la Nación, para que en caso de no haberlo hecho ya, impute y formule el homicidio en persona protegida a los postulados **OVIDIO PASCUAL NÚÑEZ CABRALES** y **MARIO DE JESÚS GRANJA HERRERA**, en condición de autores materiales.

COMO PRUEBAS SE APORTARON LAS SIGUIENTES
1.- Informe de Policía Judicial No. 229 del 21.04.10 suscrito por los investigadores criminalísticos Margarita María Ríos Hernández y Wilson Albeiro Gañán Holguín que contiene la copia legalmente obtenida de la previa No. 7634 de la Fiscalía 124 Seccional de Apartadó en la que reposan los siguientes elementos: a.- Acta de levantamiento de cadáver No. 113 del 06.07.02 de Rosemberg Arcia. b.- Informe de inspección a cadáver No. 047-D-04 del 8 de julio de 2002 rendido por el CTI de Apartadó. c.- Necrodactilia, acta No. 11 de Rosemberg Antonio Arcia Sánchez. d.- Resolución del 12 de julio de 2002 de la Fiscalía 124 donde se ordenó abrir investigación previa. e.- Álbum fotográfico del 6 de julio de 2002 que contiene 6 fotografías de la víctima en el lugar de los hechos. f.- Necropsia No. 02-118 del 7 de julio de 2002 al cuerpo de Rosemberg Antonio Arcia. g.- Copia del inhibitorio del archivo de la investigación del 10 de julio de 2003 de la Fiscalía 124 Seccional de Apartadó. 2.- Entrevista realizada a Elda Patricia Arcia Sánchez el 8 de febrero de 2010 realizada por el investigador criminalístico IV Wilson Albeiro Gañán Holguín. 3.- Fotografía de la víctima Rosemberg Antonio Arcia Sánchez. 4.- Fotografía del lugar de los hechos. 5.- Clip de la versión de Jhon Jairo Álvarez Maco del 2 de febrero de 2008. 6.- Clip de la versión de Raúl Emilio Hasbún Mendoza del 29 de marzo de 2012.

Cuadro de imputación, formulación y legalización de cargos

Imputación de la Fiscalía	Homicidio en persona protegida numeral 1º del parágrafo del artículo 135 de la Ley 599 de 2000. Jhon Jairo Álvarez Manco (autor material) y Raúl Emilio Hasbún Mendoza (autor mediato).
Formulación del Cargo	Homicidio en persona protegida numeral 1º del parágrafo del artículo 135 de la Ley 599 de 2000. Jhon Jairo Álvarez Manco (autor material) y Raúl Emilio Hasbún Mendoza (autor mediato).
Pronunciamiento de la Sala	**Legaliza.** Homicidio en persona protegida numeral 1º del parágrafo del artículo 135 de la Ley 599 de 2000. Jhon Jairo Álvarez Manco (autor material) y Raúl Emilio Hasbún Mendoza (autor mediato).

Cargo No. 197(273) HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA DE JOSÉ BEJARANO PALACIO

Situación fáctica

El 15 de agosto de 2002, cuando se encontraban **OVIDIO PASCUAL NÚÑEZ CABRALES** y **JHON JAIRO ÁLVAREZ MANCO**, en el establecimiento público "Juancho Bar" del barrio Ortiz de Apartadó, recibieron información vía telefónica de **LUBIÁN DE JESÚS SOTO SALCEDO** alias "Zafiro" financiero del Frente Arlex Hurtado, relacionada con el atraco de la oficina "Full Apuestas" y atendiendo la orden impartida por el comandante militar **FREDY DÍAZ** alias "Mario" se dirigen al lugar, momento en el que alcanzan a ver corriendo a **JOSÉ BEJARANO**, lo detienen e interrogan, diciéndole en forma inicial que huyó sin pagar, pero al increparlo para que no dijera mentiras aceptó haber efectuado el hurto, al parecer, les entregó el dinero, y, **NÚÑEZ CABRALES** que conducía la motocicleta le dijo a **ÁLVAREZ MANCO** que lo asesinara con el revólver que llevaba, para quedar el cuerpo en el barrio Nuevo Apartadó.

Entrevista del 29 de agosto de 2007, rendida por **RUBÉN ARNUBIO BEJARANO PALACIOS** quien, en relación con los hechos en los que perdió la vida su par, manifestó:

> "*Mi hermano José, el día 15 agosto/02 salio de Churidó donde estaba vendiendo mercancía, cunado (sic) llegaba a la salida de la carretera principal a Carepa fue abordado por 2 hombres armados miembros de las Autodefensas Bloque Bananero entre ellos uno de alias Alfonso y alias Don José, quienes lo hicieron bajar del vehículo donde se transportaba y lo conducieron (sic) hasta una bananera en el barrio Nuevo Apartadó, donde fue encontrado el cadáver con varios impactos de balas, según versiones de los pasajeros que venían en el mismo vehículo donde venia mi hermano los paramilitares mataron a mi hermano por robarle la plata que portaba*

alrededor de $3.000.000 de igual forma se llevaron todos los documentos personales, la mercancía y el dinero efectivamente […]"

En versión conjunta del 8 de septiembre de 2010 **OVIDIO PASCUAL NÚÑEZ CABRALES**, aceptó su responsabilidad en el hecho describiendo las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se desarrolló el mismo, pues le exigió a la víctima que no les dijera mentiras porque ya habían agarrado al compañero que participó en el hurto, sin ser cierto, y que él tenía el dinero, al aceptar lo sucedido lo asesinaron.

Mientras que, **JHON JAIRO ÁLVAREZ MANCO**, refirió que: "*Hay un hecho que no lo tengo bien claro, que fue confesado por Ovidio Pascual Núñez, de un joven que fue asesinado por el barrio Nuevo Apartadó, cerquita al edificio COOMEVA, eso fue un sábado en la noche, por orden del comandante Fredy Díaz alias "Mario". Íbamos Ovidio y yo y nos encontramos al sujeto, y lo matamos (…) minutos antes había efectuado un atraco en una agencia Full Apuestas (…) a lo último terminó confesando que había atracado el puesto Full Apuestas (…)*"

En versión del 5 de mayo de 2014, **RAÚL EMILIO HASBÚN MENDOZA**, aceptó su responsabilidad por línea de mando.

REQUERIR a la Fiscalía Delegada que, en caso de no haberlo hecho ya, impute y formule en próxima oportunidad ante la Sala de Conocimiento el delito de homicidio en persona protegida a **OVIDIO PASCUAL NÚÑEZ CABRALES** y **JHON JAIRO ÁLVAREZ MANCO**, de acuerdo con lo descrito por cada uno en sus versiones.

REMITIR copias de la actuación a la Fiscalía Delegada con el objeto de que investigue y, si es del caso, impute y formule ante la Sala de Conocimiento el delito atentatorio contra el patrimonio económico, ello con soporte en lo descrito por el hermano del occiso en entrevista, al igual que la posible configuración del punible de detención ilegal y

privación del debido proceso, tal como se extracta de la versión rendida por **ÁLVAREZ MANCO**.

COMPULSAR COPIAS con destino a la Fiscalía General de la Nación a fin de que investiguen la participación de **LUBIÁN DE JESÚS SOTO SALCEDO** alias "Zafiro" y **FREDY DÍAZ** alias "Mario", en los hechos que culminaron con la muerte violenta de la víctima directa.

COMO PRUEBAS SE APORTARON LAS SIGUIENTES
1.- Informe de Policía Judicial que contiene: 1.1.- Acta de levantamiento de cadáver No. 127 del 15 de agosto de 2002 efectuada en el barrio nuevo de Apartadó. 1.2.- Diligencia de necropsia No. 2002-132 de José Bejarano Palacio del 16.08.02. 1.3.- Álbum fotográfico de la inspección judicial a cadáver de José Bejarano Palacio. 1.4.- Clip de la versión conjunta de Ovidio Pascual Núñez Cabrales y Jhon Jairo Álvarez Manco del 8 de septiembre de 2010. 1.5.- Clip de la versión de Raúl Emilio Hasbún Mendoza del 5-05-2014.

Cuadro de imputación, formulación y legalización de cargos

Imputación de la Fiscalía	Homicidio en persona protegida de José Bejarano Palacio, numeral 1º del parágrafo del artículo 135 numeral 1 de la Ley 599 de 2000. Raúl Emilio Hasbún Mendoza (autor mediato).
Formulación del cargo	Homicidio en persona protegida de José Bejarano Palacio, numeral 1º del parágrafo del artículo 135 numeral 1 de la Ley 599 de 2000. Raúl Emilio Hasbún Mendoza (autor mediato).
Pronunciamiento de la Sala	**Legaliza.** Homicidio en persona protegida de José Bejarano Palacio, numeral 1º del parágrafo del artículo 135 numeral 1 de la Ley 599 de 2000. Raúl Emilio Hasbún Mendoza (autor mediato).

Cargo No. 198(276) HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA DE LUIS CARLOS ARROYO PÉREZ

Situación fáctica

LUIS CARLOS ARROYO PÉREZ salió el 11 de septiembre de 2002, a las 5:40 a.m. de su residencia ubicada en el barrio Obrero de Apartadó, en su motocicleta, para su lugar de trabajo en la Agropecuaria La Navarra y a unos 50 metros de su residencia fue

abordado por **OVIDIO PASCUAL NÚÑEZ CABRALES**, **ESNEIDER GONZÁLEZ LÓPEZ** alias “Guacaray”, “El Ñato” y “Rafa” quienes le dispararon y causaron su muerte de manera instantánea. Se conoció por la Fiscalía que el día anterior a la víctima la habían ido a buscar unos individuos a su lugar de labores en la finca, pero él no se encontraba por eso le pidieron que renunciara.

En desarrollo de los hechos se hurtaron la motocicleta de placas YBI-72, marca Suzuki AH115, modelo 2000, color azul en la que se desplazaba la víctima, que posteriormente fue devuelta a su hermana por **CRISTINIANO ROJAS PALACIOS** alias “Cocuyo”.

Entrevista del 22 de agosto de 2012 rendida por **ÁNGELA PÉREZ CARDOZO**, quien en relación con los hechos manifestó:

> “*Vivíamos en el Barrio Obrero mi hijo Luis Carlos Arroyo Perez Como cabeza de hogar, […] El día 11 de septiembre de 2002, a las 5:45 de la mañana mi h salió hijo de la casa para el trabajo (el trabajaba en la finca la Navarra como embolsador), mi hijo arranco en su moto […] afuera lo esperaban 4 hombres, 2 en cada salida, a mi hijo a parecer (sic) lo pararon la moto y el como que no se quizo (sic) bajar y entonces le pegaron un tiro en la mano, el salio corriendo hacia la casa, le dispararon y le pegaron un tiro en una pierna no recuerdo cual, el siguio corriendo para la casa arrastrando el pie, el se cayo al lado de la casa y uno de los hombres se agacho y le pego un tiro en la cabeza, 2 de los hombres se le llevaron la moto, los otros dos se fueron a pie […] A mi hijo yo creo que lo mataron por el era comité obrero de la finca la Navarra […]*”

Por su parte, en entrevista del 15 de marzo de 2010, **SANDRA MILENA PACHECO**, compañera permanente del occiso describió que:

> “*YO TENIA DIEZ AÑOS DE CONVIVENCIA CON LUIS CARLOS […] VIVIAMOS EN EL BARRIO OBRERO DE APARTADO, CASA PROPIA […] EL DIA DE LOS HECHOS MI COMPAÑERO IBA PARA EL TRABAJO HABIAN SEIS HOMBRES ESPERÁNDOLO EN TRES ESQUINAS, CERCA DE LA CASA, EN LA MISMA CUADRA, DOS UBICADOS EN CADA ESQUINA, LUIS CARLOS IBA EN LA MOTO DE EL […] LO DEVOLVIERON DE LA ESQUINA SIN LA MOTO, VENIA CORRIENDO PORQUE LE HICIERON DOS DISPAROS, UNO EN LA MANO IZQUIERDA Y OTRO EN LA ESPALDA, LLEGANDO A LA ESQUINA DE LA CASA, LE HICIERON OTROS DOS, LE PEGARON ENEL PIE IZQUIERDO Y OTRO EN LA CABEZA, AHÍ CAYÓ. LOS HOMBRES YA SE HABIAN LLEVADO LA MOTO. YO ESTABA PERPARANDO (sic) A LA NIÑA PARA MANDARLA PARA EL COLEGIO, SALI INMEDIATAMENTE AFUERA Y ALCANCÉ A VER CUANDO ÉL CAYÓ AL PISO. VI*

TAMBIEN DOS DE ESOS HOMBRES, NO ERAN CONOCIDOS NI DEL SECTOR, ERA DE ESA GENTE MATONA

MI CUÑADO ALBERTO SE CONOCIO CON ALIAS CEPILLO POR MEDIO DEL SEÑOR QUE LE DECIAN "CHOCOANO", UNO QUE COMANDABA POR NUEVA COLONIA, ELLOS BEBIAN JUNTOS, NO LES SE NOMBRES A ELLOS. QUE YO SEPA ALBERTO NO PERTENECIO A ESOS GRUPOS, NI TUVO RELACIÓN EN NEGOCIOS CON ELLOS, ERA UN TRABAJADOR COMO MI MARIDO Y DE LA MISMA FINCA NAVARRA.

LUEGO DE ESOS HECHOS, LOS COMENTARIOS QUE SE ESCUCHARON ES QUE LO HABIAN MATADO POR QUE LE IBAN A ROBAR LA MOTO. NO VOLVI A VER A ESOS HOMBRES.

YO ME QUEDÉ EN LA CASA DONDE VIVÍAMOS PARA HACER LAS VUELTAS DEL SEGURO QUE MI COMPAÑERO HABÍA DEJADO PARA LA MAMÁ, A MÍ NO TODAS LAS NOCHES IBA A MIRAR SI DORMÍA O NO ALLÁ, ME VIGILABAN PARA VERE (sic) SI YO DENUNCIANA LA MUERTE O SI HABLABA ALGO. DESPUES DE LOS CUATRO MESES, ME FUI POR UN ANO, ME DIO MIEDO QUEDARME SOLA ALLÁ, LA SUEGRA SE HABÍA IDO, A MI NIÑA LA HABIA MANDADO A ESTUDIAR A CÓRDOBA, DURÉ UN AÑO Y DOS MESES EN CÓRDOBA. DURE UN AÑO Y DOS MESES EN CÓRDOBA, Y LUEGO REGRESÉ A ESA MISMA CASA […]."

En versión del 1º de diciembre de 2008, **OVIDIO PASCUAL NÚÑEZ CABRALES**, aceptó su participación en el hecho e indicó:

"*[…] EN UNA MADRUGADA ME FUE A BUSCAR GUACARAY, EL ÑATO Y RAFA PARA QUE FUÉRAMOS A LA CANCHA DEL BARRIO OBRERO EN EL BLOQUE DOS PARA DARLE MUERTE A UN MUCHACHO QUE TRABAJABA EN LA FINCA NABARRA (sic), ESA ORDEN SE LA DIO MARIO A GUACARAY, EL TENIA UNA MOTICO SUZUKI 115 DE COLOR VERDE CON AMARILLO […] POR AHÍ A LAS CINCO DE LA MAÑANA, YO ME QUEDE EN UNA ESQUINA PARA QUE NO SE FUERA A SALIR POR AHÍ, SALIERON DETRÁS DE EL GUACARAY, EL ÑATO Y RAFA EL IBA POR LA CANCHA EN MOTO Y ELLOS IBAN DETRÁS CORRIENDO, COMO LA CANCHA ESTABA PANTANOSA LO ALCANZARON Y LE DIERON MUERTE […] YO ESTABA EN UNA ESQUINA ESPERANDO QUE NO SE FUERA A VOLAR, ESTÁBAMOS ESPERANDO A QUE SALIERA DE LA CASA PARA EL TRABAJO […] NO SE PORQUE ORDENARON LA MUERTE DE EL, CARLOS VASQUEZ FUE QUIEN ORDENO LA MUERTE […] A PENAS LOS VIO, EMPRENDIÓ LA HUIDA Y LE DIERON MUERTE […] SI EL QUEDO TIRADO EN LA CANCHA GUACARAY RECOGIO LA MOTO Y SE LA LLEVO PARA OTRO PUEBLO […]*"

En versión del 5 de mayo de 2014, **RAÚL EMILIO HASBÚN MENDOZA**, aceptó su responsabilidad por línea de mando.

REQUERIR al Instructor para que en caso de no haberlo hecho ya, impute y formule el cargo a **OVIDIO PASCUAL NÚÑEZ CABRALES**, en razón a su participación en el hecho.

INSTAR a la Fiscalía Delegada para que proceda a investigar y de ser el caso imputar y formular ante la Sala de Conocimiento el delito de desplazamiento forzado al que se vio abocado en núcleo familiar de la víctima directa, luego de cometido el hecho.

COMPULSAR COPIAS a la Fiscalía General de la Nación con el objeto de que investigue la participación que en los hechos tuvo **ESNEIDER GONZÁLEZ LÓPEZ**, de acuerdo con la situación fáctica.

COMO PRUEBAS SE APORTARON LAS SIGUIENTES
1. Informe final de policía judicial en la que se cuenta con: 1.1. Acta de inspección a cadáver no. 140 de Luis Carlos Arroyo Pérez con fecha del 11 de septiembre de 2002 1.2. Necropsia no. 2002- 146 de Luis Carlos Arroyo Pérez con fecha del 11 de septiembre de 2002 1.3. Informe de inspección judicial a cadáver no. 649 1.4. Certificado de defunción con indicativo serial 03735808 del señor Luis Carlos Arroyo Pérez expedido por la renal de Apartadó. 1.5. Copia de la cédula de ciudadanía 11.901.113 a nombre de Luis Carlos Arroyo Pérez. 1.6. Copia de la tarjeta de propiedad de la motocicleta de placas ybi – 72 a nombre de Luis Carlos Arroyo Pérez. 1.7. Tarjeta decadactilar de la cédula de ciudadanía no. 11901113 a nombre de Luis Carlos Pérez Arroyo. 1.8. Clip de la versión libre de Ovidio Pascual Núñez Cabrales rendida el 01 de diciembre de 2008. 1.9. Pase de conducción del señor Luis Carlos Arroyo Pérez. 1.10. Clip de la versión de Raúl Emilio Hasbún Mendoza del 5 de mayo de 2014.

Cuadro de imputación, formulación y legalización de cargos

Imputación de la Fiscalía	Homicidio en persona protegida de Luis Carlos Arroyo Pérez artículo 135 numeral 1 de la Ley 599 de 2000. Raúl Emilio Hasbún Mendoza (autor mediato).
Formulación del cargo	Homicidio en persona protegida de Luis Carlos Arroyo Pérez artículo 135 numeral 1 de la Ley 599 de 2000. Raúl Emilio Hasbún Mendoza (autor mediato).
Pronunciamiento de la Sala	**Legaliza.** Homicidio en persona protegida de Luis Carlos Arroyo Pérez, numeral 1° del parágrafo del artículo 135 de la Ley 599 de 2000. Raúl Emilio Hasbún Mendoza (autor mediato).

Cargo No. 199(319) HOMICIDIO AGRAVADO DE STIDLEYDAN MÚNERA HENAO CONOCIDO COMO EL SARGENTO GALVIS

Situación fáctica

STIDLEYDAN MÚNERA HENAO, salió de su casa ubicada en el municipio de Carepa Antioquia hacia el municipio de Chigorodó, aproximadamente a las 3:00 de la tarde del 28 de septiembre de 2002,

entre las 5:00 y 6:00 a.m.[780], en la vía pública, cerca de la entrada a la finca Patalán de la vereda Guapa del municipio de Chigorodó, fue encontrado su cuerpo sin vida, con varios impactos de arma de fuego; el cadáver fue trasladado por personal de la funeraria San Roque a la morgue del hospital María Auxiliadora de esa localidad; según la necropsia, el fallecimiento ocurrió el 28 de septiembre en horas tempranas del día.

Entrevista del 30 de noviembre de 2007, rendida por **ADELA LONDOÑO ÁLVAREZ**, quien refirió:

> "*Mi esposo fue retirado del Ejército y las Autodefensas de HERNAN HERNANDEZ alías "H.H", se lo llevaron para que diera instrucciones a miembros de esa organización. Al cabo de un tiempo el Ejército lo llamó a reintegro, mi esposo ya se desempeñaba como Jefe Financiero del Bloque Bananero, entonces mi esposo le manifestó a los para militares que se tenía que retirar de ese grupo porque debía volver al Ejército, ellos le dijeron que no y al siguiente lo citaron a una reunión en horas de la mariana a una finca a la salida de Chigorodo, allí le disparataron (sic) y lo mataron los señores alías 'Cucuyo' y alías "Cocacolo" […] Cabe anotar que cuando mataron a mi esposo me fueron a martar a mi casa y tyo (sic) me desplacé para Medellín y después volvi en el 2004 […] sufrí mucho por la persecución de los paramilitares […]*".

En sesión de versión libre realizada el día 18 de julio de 2008 el postulado **RAFAEL GARCÍA** (fallecido) confesó el hecho e indicó que la muerte de una persona conocida dentro de las AUC, como el "exsargento Galvis", quien después de retirarse de la Brigada 17 se incorporó al grupo como instructor militar en la escuela por los lados de Necoclí, posteriormente pasó a ser el pagador de los integrantes de los grupos rurales. En el año 2002 este fue al lugar donde tenían su campamento en el sector de Monteverde a buscar a **CARLOS ENRIQUE VÁSQUEZ** alias "Cepillo" a quien, según **RAFAEL GARCÍA**, no encontró, y decidió hablar con él y manifestarle que

[780] Oficio de informe de homicidio de Policía Judicial (f. 6 carpeta de investigación del hecho No. 128175).

renuncia, porque le iban a volver a dar trabajo en la Brigada. Le contestó que le parecía muy bien, pero una vez le comentó esto a alias "Cepillo" concluyeron que **GALVIS** sabía mucho sobre la organización y decidieron darle muerte en Carepa.

En versión del 27 de marzo de 2012, **RAÚL EMILIO HASBÚN MENDOZA**, en relación con lo ocurrido describió:

> "*Doctora yo difiero de esa teoría o esa posición de Rafael doctora, porque es que la orden de la muerte de Galvis, "Cepillo" va y me pide autorización a mí para eso, por una cantidad de irregularidades que estaba haciendo este señor compraba material de intendencia en la Brigada y venía robando y haciendo una cantidad de cosas, nosotros en una oportunidad le quedamos debiendo seis meses de sueldo a los patrulleros y cuando vamos a averiguar era, por decir algo, no debíamos sino dos nosotros realmente, pero a ellos se les debía cinco, seis, cuatro meses a cada uno, empezamos a averiguar y era que este señor se le estaba robando la plata o no la estaba robando porque nos tocó volverle a pagar a la gente, entonces "Cepillo" me pide autorización y le dije hágale y voy a las tropas con el "Chilapo" y con "Cepillo" y creo que me acompañó Pablo, no "Mateo" doctora para empezar a recoger cuánto se le debía, a quiénes se le debía y cuánto le habían pagado no sé firmaba nada, entonces para organizar eso hicimos una correría entre "Cepillo", "El Chilapo" y yo […] en este caso de Galvis si autoricé señora Fisca […] tampoco fue instructor de nada, porque yo nunca tuve escuelas ni partidario de eso, él primero entra, antes de ingresar a la organización era si mal no estoy el que nos surtía de armas, el compraba uniformes, munición, un día se nos calentó la M-60 y este señor fue uno de los que antes de entrar a la organización que no lo consiguió […] yo no recuerdo que el señor haya sido instructor, siempre lo tuve relacionado como lo que le digo un vendedor de uniformes y cosas […]*"

COMO PRUEBAS SE APORTARON LAS SIGUIENTES
1. Oficio no. 862 del 07-10-2008 emitido por la Fiscalía 66 Seccional de Chigorodó mediante el cual se remiten las copias de la investigación previa no. 4627 adelantado por el homicidio de Stidleydan Múnera Henao se allegan las siguientes piezas procesales: 1.1. Informe del 28-09-2002 rendido por el agente José F Molina rosales funcionario de policía judicial. 1.2. Acta levantamiento de cadáver no. 066 del 28-09-2002 del señor Stidleydan Múnera. 1.3. Necrodactilia de Stidleydan Múnera Henao. 1.4. Necropsia no. uch – nc -2002-055 del 09-10-2002 respecto del cuerpo de Stidleydan Múnera Henao. 1.5. Declaración de Adela Londoño Álvarez recepcionada el 22-10-2002 en la Fiscalía Seccional de Chigorodó. 1.6. Informe No. 848 rendido por Carlos Alberto Rodríguez F. Investigador judicial I. 1.7. Resolución inhibitoria expedida por la Fiscalía Seccional de Chigorodó con fecha del 17-06-2003 mediante la cual se suspende la investigación.

2. Oficio md-ce- div07-br17-cj-ajo-53.1 emitido por decimoséptima brigada. 3. Informe no. 414 del 20-02-2010 rendida por el investigador Erney Rodrigo Rúa Foronda adscrito a la unidad nacional para la justicia y la paz: 3.1. Entrevista de la señora Adela Londoño Álvarez. 4. Clip versión Rafael Emilio García del 18-07-2008 y 27-01-2009. 5. Clip versión Raúl Emilio Hasbún Mendoza del 27-03-2009.

Cuadro de imputación, formulación y legalización de cargos

Imputación de la Fiscalía	Homicidio agravado de Stidleydan Múnera Henao artículo 103 y 104 numerales 2 y 7 de la Ley 599 de 2000. Raúl Emilio Hasbún Mendoza y Rafael Emilio García (autores mediatos).
Formulación del cargo	Homicidio agravado de Stidleydan Múnera Henao artículo 103 y 104 numerales 2 y 7 de la Ley 599 de 2000. Raúl Emilio Hasbún Mendoza (autor mediato) y Rafael Emilio García (fallecido).
Pronunciamiento de la Sala	**Legaliza** Homicidio agravado de Stidleydan Múnera Henao artículo 103 y 104 numerales 2 y 7 de la Ley 599 de 2000. Raúl Emilio Hasbún Mendoza (coautor impropio[781]).

Cargo No. 200(430) HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON DETENCIÓN ILEGAL Y PRIVACIÓN DEL DEBIDO PROCESO DE LA MENOR MARTHA OLIVA JIMÉNEZ GUTIÉRREZ

Situación fáctica

El 15 de septiembre de 2002, a eso de las 3:00 de la tarde, **MARTHA OLIVA JIMÉNEZ GUTIÉRREZ** fue sacada de una casa en la que se encontraba, del barrio 24 de noviembre del municipio de Turbo por alias “Pambelé” y “Bonice” integrantes de las AUC, quienes le informaron que la necesitaba el patrón, la llevaron engañada a pie a una finca bananera por la entrada de Chigüiro, caminaron por la bananera unos 10 minutos, posteriormente llegó **CARLOS ARANGO** alias “El Llanero” quien la interrogó y ella le dijo que si trabajaba con el indígena Domicó porque este le daba dinero, luego él la montó en la

[781] Al haber dado orden directa para la ejecución del hecho.

motocicleta en la que había llegado y en otra moto los siguieron "Bonice" y "Murillo", la llevaron por la Guardarralla Pradomar y por dentro de la bananera salieron a la curva del diablo, entrada a la finca Agripina, allí la bajaron de la moto y en un momento en que ella se distrajo, uno de los muchachos le disparó y la dejaron allá. La sindicaban de ser miliciana de las FARC.

Entrevista rendida el 22 de septiembre de 2011, por **MARY DEL SOCORRO GUTIÉRREZ BENÍTEZ**, quien manifestó:

> "*MI SOBRINA MARTHA EL DÍA 15 DE SEPTIEMBRE DE 2002, SE ENCONTRABA EN LA CASA DE UNA AMIGA DE ELLA EN EL BARRIO 24 DE DICIEMBRE EN CURRULAO Y ALLÍ LLEGARON VARIOS HOMBRES ARMADOS INTEGRANTES DE UN GRUPO ARMADO AL MARGEN DE LA LEY T SE LA LLEVARON SIN SABER PARA DONDE, ESE DIA NO REGRESÓ A LA CASA Y AL DIA SIGUIENTE NOS ENTERAMOS QUE EN UNA FINCA BANANERA CERCA DE CURRULAO ESTABA EL CADÁVER DE ELLA, LA HABÍAN ASESINADO DE VARIOS TIROS […] YO DESCONOZCO LOS MOTIVOS QUE LE CAUSARON LA MUERTE A MI SOBRINA*"**.**

En versión del 15 de febrero de 2011, **CARLOS ALBERTO ARANGO BETANCUR**, en relación con los hechos dijo:

> "*Este hecho fue el primero que cometí siendo encargado de esta zona y ocurrió aproximadamente en los mese (sic) de septiembre y octubre de 2001 en la vía de la comunal suerte (sic) del sector Río Grande (sic) yendo para la finca madrigal, en toda la curca del diablo que al frente queda una antena grande de comunicaciones de celular y a la vez esta la entrada para la finca Agripina, entre las 04:00 p 04:30 p.m.*
>
> *En este hecho participamos: El señor **JESUS ARLEY VASQUEZ RAMOS** alias "BONAICE", El señor **JUAN DAVID PEREA LONDOÑO**, alias **"MURILLO**", y El señor **CARLOS ALBERTO ARANGO BETANCUR**, alias **"EL LLANERO**" […] de los hechos me llamaron los muchachos y me dijeron que tenían ubicada a una joven que **ROBINSON VIERA** alias "**EL PROFE**" le estaba haciendo seguimiento hacia unos meses ya que supieron que era miliciana de las Farc e informante del guerrillero indígena alisa **"LEONEL DOMICO"**, entonces me dirigí al sitio donde la tenían investigándola y capturada; el cual era una finca de banano por la entrada de la Comunal chigüiros en Currulao (Antioquia). Cuando llegué al sitio mire la joven y le note un pequeño tatuaje debajo del ombligo en forma de un delfin fue así que me di cuenta que era la que alias **"EL PROFE"**, me había informado, de inmediato me comunique por radio con el comandante **"CEPILLO"** y como no me salía al radio hable con señor **CRISTINIANO ROJAS PALACIOS** […] le comente sobre la información de esta joven, me dijo que si era verídica, que si la tenía en las manos, que le hiciera, o sea*

*que la ejecutara que el cuadraba con "**CEPILLO"**, pero que lo hiciera a las afueras del pueblo. Entonces, encendimos las motocicletas y la llevamos hacia el sitio ya mencionado, yo la monte en mi motocicleta y alias **"BONICE"** se fue con el otro muchacho o sea alias **"MURILLO**" […] Cuando llegamos al lugar de los hechos yo le dije que se sentara a la orilla de la carretera en toda la curva donde había un poste de energía, aproveche que se distrajo un poco mirando a uno de los muchachos como que estaba orinando y saque mi arma y rápidamente le dispare en dos ocasiones en el cráneo, cuando doblo la cabeza hacia abajo la toque con el pie y se fue hacia adelante […] En este hecho alias **"MURILLO**" no disparo y alias **"PANBELE"** o **"AQUILINO**" su labor fue prestarle seguridad cuando la capturaron y llamarme […]*"

En versión del 5 de mayo de 2014, **RAÚL EMILIO HASBÚN MENDOZA**, aceptó la responsabilidad por línea de mando.

REQUERIR a la Fiscalía Delegada para que, en caso de no haberlo hecho ya, proceda a imputar y formular los cargos ante la Sala de Conocimiento a **CARLOS ALBERTO ARANGO BETANCUR**.

COMPULSAR COPIAS con destino a la Fiscalía General de la Nación para que investigue la participación en los hechos de **JESÚS ARLEY VÁSQUEZ RAMOS** y **JUAN DAVID PEREA LONDOÑO**, de acuerdo con lo descrito en la versión por **ARANGO BETANCUR**.

COMO PRUEBAS SE APORTARON LAS SIGUIENTES
1. Informe final de policía judicial. 1.1. Acta de levantamiento de cadáver no. 106 del 16 septiembre de 2002 efectuada en turbo al cuerpo de Martha Oliva Jiménez. 1.2. Protocolo de necropsia no. 02-109 de Martha Oliva Jiménez Gutiérrez en la que se indica que la fecha de la muerte fue la del 15 de septiembre de 2002. 1.3. Copia del Registro Civil de Defunción de Martha Oliva Jiménez Gutiérrez con indicativo serial no. 03718708. 1.4. Clip de la versión de Carlos Alberto Arango del 15 de febrero de 2011. 1.5. Clip de la versión de Raúl Hasbún del 5 de mayo de 2014.

Cuadro de imputación, formulación y legalización de cargos

Imputación de la Fiscalía	Homicidio en persona protegida y secuestro simple de Martha Oliva Jiménez Gutiérrez artículo 135 numeral 1 y artículo 168 de la Ley 599 de 2000. Raúl Emilio Hasbún Mendoza (autor mediato).
Formulación del cargo	Homicidio en persona protegida y secuestro simple de Martha Oliva Jiménez Gutiérrez artículo 135

	numeral 1 y artículo 168 de la Ley 599 de 2000. Raúl Emilio Hasbún Mendoza (autor mediato).
Pronunciamiento de la Sala	**Legaliza.** Homicidio en persona protegida en concurso heterogéneo con detención ilegal y privación del debido proceso[782] de Martha Oliva Jiménez Gutiérrez, numeral 1° del parágrafo del artículo 135 y artículo 149 de la Ley 599 de 2000. Raúl Emilio Hasbún Mendoza (autor mediato**)**.

CARGO No. 201(272) HOMICIDIO AGRAVADO DE ALIAS "EL MONITO O EL LECHE", SEXO MASCULINO DE 25 AÑOS

Situación fáctica

El 15 de noviembre de 2002, en horas de la tarde, alias "El Monito o El Leche" integrante de las autodefensas que operaba en el sector al mando de alias "Cepillo" y miembro de la seguridad de alias "El Profe", fue engañado por tres de sus compañeros **CARLOS ALBERTO ARANGO BETANCUR** alias "Llanero", **JESÚS CAÑAVERA PADILLA** alias "Cañaveral o Cañavera" y alias "Botero", para ser llevado en una motocicleta hasta la finca "La Cucaracha" en el corregimiento de Currulao del municipio de Turbo, donde le dieron muerte con impactos de arma de fuego.

En versión del 15 de febrero de 2011, **CARLOS ALBERTO ARANGO BETANCUR**, en relación con lo ocurrido manifestó:

> "*Este joven se ejecutó porque alias "EL PROFE", le había estado haciendo seguimiento hacía unos días atrás, por el dinero de un peaje comunitario que estaba a toda la entrada para la Arenera lindando con el último barrio de Currulao que se llama barrio Vélez, también se le comprobó que se estaba cogiendo varias pertenencias ajenas del comercio de este pueblo, entre estas se trajo una motocicleta marca criptón color verde sin placa, la cual después nos dimos cuenta que era de un policía de Apartadó, esta misma fue entregada al señor policía por órdenes de "CEPILLO" por intermedio del señor encargado de Apartadó MARIO DE JESÚS GRANJA*

[782] La variación de la calificación jurídica al punible finalmente deducido, toda vez que la víctima en el contexto del conflicto armado fue privada de la libertad y sustraída de un juicio justo en tanto por parte de uno de los postulados se le realizó interrogatorio y se le determinó como responsable al sindicarla de ser miliciana de las FARC.

HERRERA alias "EL FLACO" fue lo único que supe. También se le encontró en la habitación donde descansaba un pasacintas de un carro de un señor comerciante, un full equipo de herramientas y primeros auxilios, por esta razón el comandante alias "CEPILLO" ordenó su muerte (…) Estaba en el barrio Vélez de este municipio cuando me llegó alias "EL PROFE" y me comunica la orden que le había dado el comandante "CEPILLO" la cual era coger a este joven y llevárnoslo fuera del pueblo para ejecutarlo ya que tenían comprobado que este joven era el que estaba robando en el pueblo. Yo le pregunté que si él no era uno de los del grupo de seguridad que él tenía para que lo acompañaran y me respondió que sí, pero que ya el comandante le había trasmitido la orden para que coordinara conmigo (…) lo llevamos engañado, montado en la motocicleta de parrillero (…) cuando llegamos al sitio de los hechos él se bajó lo mismo que nosotros, le dije que estuviera muy pendiente y que se hiciera a mano derecha y a los otros muchachos les hice señas mientras yo orinaba para que le dispararan pero los dos no me entendieron bien, cuando yo vi que este reaccionó no me quedó más de otra que sacar rápidamente mi arma y le disparé de 2 a 3 tiros en el pecho cayendo como en cámara lenta a los pies de alias "CAÑAVERA" luego este le propinó dos disparos más en la cabeza y alias "BOTERO" no disparó sino que se quedó pendiente con la granada en la mano por si se nos bajaba la guerrilla ya que este sector era muy frecuentado por ellos (…)"

En versión del 5 de mayo de 2014, **RAÚL EMILIO HASBÚN MENDOZA** aceptó su responsabilidad por línea de mando.

De acuerdo con la narración fáctica se dispondrá que la Fiscalía Delegada en caso de no haberlo hecho ya, proceda a formular ante la Sala de Conocimiento el cargo a **CARLOS ALBERTO ARANGO BETANCUR**, mismo del que se dijo en audiencia[783] que ya le había sido imputado.

COMO PRUEBAS SE APORTARON LAS SIGUIENTES
1.- Informe de policía judicial. 1.1.- Acta de levantamiento de cadáver 000122 del 17 de noviembre de 2001 con hora las 13:15 de un NN de 35 a 40 años cuerpo ubicado en la finca La Cucaracha-Currulao-. 1.2.- Diligencia de necropsia No. 02-127 de un NN de aproximadamente 25 años con fecha de la muerte 15 de noviembre de 2002 en hora indeterminada, fecha de levantamiento noviembre 17 de 2002 y fecha de necropsia noviembre 18 de 2002 en el que se indica que el choque traumático, debido a lesiones en cráneo, cara y tórax, producidas por proyectiles de arma de fuego de carga uncía y de corto alcance, se indica que la muerte pudo haber ocurrido entre 60 y 70 horas aproximadamente. 1.3-. Oficio a la emisora modular estéreo de Turbo Antioquia donde se informa de la aparición de un cuerpo NN de sexo masculino, con 1,70 de estatura, de 35 a 40 años, de contextura robusta, vestía camisa a cuadros color azul, gris negro y verde,

[783] Concentrada de formulación y aceptación de cargos del 23 de octubre de 2017, récord. 1:27:30.

pantalón jean azul. 1.4.- Clip de la versión del 15 de febrero de 2011 de Carlos Alberto Arango Betancur. 1.5.- Clip de la versión de Raúl Emilio Hasbún Mendoza del 5-05-2014.

Cuadro de imputación, formulación y legalización de cargos

Imputación de la Fiscalía	Homicidio en persona protegida de alias “El Monito o El Leche”, numeral 1º del parágrafo del artículo 135 de la Ley 599 de 2000. Raúl Emilio Hasbún Mendoza (autor mediato).
Formulación del cargo	Homicidio agravado de alias “El Monito o El Leche”, artículos 103 y numeral 7 del 104 de la Ley 599 de 2000. Raúl Emilio Hasbún Mendoza (autor mediato).
Pronunciamiento de la Sala	**Legaliza**. Homicidio agravado de alias “El Monito o El Leche”, artículos 103 y numeral 7 del 104 de la Ley 599 de 2000. Raúl Emilio Hasbún Mendoza (autor mediato).

Cargo No. 202(291) HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA DEL MENOR DIEGO LUIS VARGAS VARGAS CONOCIDO COMO “EL GOMELO”

Situación fáctica

El 17 de noviembre de 2002, en horas de la noche, fue asesinado **DIEGO LUIS VARGAS**, en los predios de la finca “La Cucaracha”, jurisdicción del corregimiento de Currulao, municipio de Turbo, por **CARLOS ALBERTO ARANGO BETANCUR, ROBINSON VIERA** alias “El Profe”, **JESÚS ARLEY VÁSQUEZ RAMOS** alias “Bonice”, en cumplimiento de la orden que impartió **CARLOS VÁSQUEZ** alias “Cepillo”, porque al parecer aquél había violado a una menor en Riogrande, siendo el encargado de llevarlo hasta el punto bajo engaños **JESÚS CAÑAVERA PADILLA** alias “Cañaveral o Cañavera”.

En entrevista del 10 de junio de 2014, **YULI PATRICIA GUZMÁN CARRASQUILLA**, compañera permanente de la víctima, describió que para el momento de los hechos ella tenía 13 años y se encontraba embarazada, en relación con la muerte de **DIEGO LUIS** desconocía

las razones por las cuales se produjo; sin embargo, "*Hasta hace poco me vine a enterar que Diego, al parecer, lo mataron por un problema que hubo con una muchacha, parece que entre Dani y el, la violaron, entonces la mamá de la muchacha fue quien comentó. Yo incluso a la muchacha la distingo de vista, sé de quien se trata y que vive en el barrio San Luis de Riogrande, pero yo nunca he corroborado eso, ni he hablado con ella, como para saber si fue cierto o no. Y sobre el amigo DANI, creo que al otro día de los hechos de Diego Luis, se fue de Riogrande y no supe más de él (…)*"

En versión conjunta del 16 de febrero de 2011, **CARLOS ALBERTO ARANGO BETANCUR**, confesó su participación en el homicidio del joven apodado "El Gomelo", al parecer violador y en el hecho participaron además de él, **ROBINSON VIERA** alias "El Profe", **JESÚS ARLEY VÁSQUEZ RAMOS** alias "Bonice" y **JESÚS CAÑAVERA PADILLA** alias "Cañaveral o Cañavera" encargado de llevarlo de Riogrande para su ejecución en horas de la noche.

> "*Siendo el encargado de esta zona de Currulao me pasaron la información de que este joven había violado una menor de edad en el pueblo de Riogrande, entonces le dije a alias "**CAÑAVERA**" que fue el que pasó la información y era el encargado de este sector que hablara con alias "**PROFE**" para que consultara con el comandante alias "**CEPILLO**" y nos dijera que hacíamos, al poco tiempo "**EL PROFE**" me llamó y me dijo que ya habían hablado con el comandante "**CEPILLO**", y que había ordenado la ejecución de este joven ya que la familia de esta niña eran muy conocidos de **CARLOS VÁSQUEZ**, **alias cepillo** entonces coordinamos con "**CAÑAVERA**", para que lo trajera con engaño en la motocicleta hasta donde nos pudiéramos encontrar. Esto sucedió en horas de la noche aproximadamente a la hora que ya mencioné a las 08:30 PM (…) cuando lo ejecutamos estaba muy oscuro y se alcanzaba a ver muy bien, porque lo alumbramos fue con la bombilla de la motocicleta en que andaba **"CAÑAVERA**" la cual era en que lo trajo y nosotros nos vinimos a encontrarlos en el camino (…) nos fuimos despacio para darles tiempo, cuando lo vimos que iba llegando le hicimos cambio de luces para que entrara primero y luego nosotros para que de pronto no se fuera a volar, cuando menos se pensó "**CAÑAVERA**" le dijo que se bajara y que le revisara la farola de la motocicleta fue ahí donde le disparo como (2) dos disparos, después me baje de la motocicleta y lo volteé con el pie porque estaba boca abajo y le propine dos (2) disparos más en el cráneo, luego alias **"EL PROFE"** dijo me voy a dar un **chumpi** como decía él y le propinó como uno o dos disparos más, en este hecho alias "**BONAICE**", no disparo porque ya estaba muerto (…) Después de haber cumplido la misión cada uno partió para su sitio de descanso y el joven quedó muerto a orillas de la*

carretera destapada a mano derecha, cerca de la pavimentada por la entrada (…)".

En versión del 5 de mayo de 2014, **RAÚL EMILIO HASBÚN MENDOZA**, aceptó su responsabilidad por línea de mando.

REQUERIR a la Fiscalía Delegada para que en caso de no haberlo hecho ya, proceda a formular ante la Sala de Conocimiento el cargo a **CARLOS ALBERTO ARANGO BETANCUR** en condición de coautor material de la conducta.

COMPULSAR COPIAS con destino a la Fiscalía General de la Nación para que investigue la participación en los hechos de **JESÚS ARLEY VÁSQUEZ RAMOS**, de acuerdo con lo descrito en la versión por **ARANGO BETANCUR**.

COMO PRUEBAS SE APORTARON LAS SIGUIENTES
1.- Informe de Policía Judicial. 1.1.- Acta de levantamiento de cadáver No. 000124 del 18.11.02 del cuerpo del menor Diego Luis Vargas Vargas ubicado en la finca "La Cucaracha–Currulao el 17.11.02. 1.2.- Protocolo de necropsia No. 02-128 del menor Diego Luis Vargas Vargas en el que se menciona la fecha de la muerte como la del 17.11.01. 1.3.- Entrevista de Yuli Patricia Guzmán Carrasquilla recepcionada el 10.06.14 por la investigadora Sandra Monsalve. 1.4.- Clip de la versión de Carlos Alberto Arango el 17.11.12 ya le fue imputado el hecho en mayo de 2017. 1.5.- Clip de la versión de Raúl Emilio Hasbún Mendoza del 5 de mayo de 2014.

Cuadro de imputación, formulación y legalización de cargos

Imputación de la Fiscalía	Homicidio en persona protegida de Diego Luis Vargas Vargas, numeral 1º del parágrafo del artículo 135 de la Ley 599 de 2000. Raúl Emilio Hasbún Mendoza (autor mediato).
Formulación del cargo	Homicidio en persona protegida de Diego Luis Vargas Vargas, numeral 1º del parágrafo del artículo 135 de la Ley 599 de 2000. Raúl Emilio Hasbún Mendoza (autor mediato).
Pronunciamiento de la Sala	**Legaliza**. Homicidio en persona protegida de Diego Luis Vargas Vargas, numeral 1º del parágrafo del artículo 135 de la Ley 599 de 2000. Raúl Emilio Hasbún Mendoza (autor mediato).

Cargo No. 203(292) HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA DE LUIS OVIDIO VALENCIA MONTOYA

Situación fáctica

El 4 de noviembre de 2002, fue retenido **LUIS OVIDIO VALENCIA MONTOYA**, en predios de la finca "Magdalena", Comunal San Jorge del corregimiento de Nueva Colonia del municipio de Turbo, por los escoltas de **CARLOS VÁSQUEZ** alias "Cepillo" conocidos como **JESÚS ARLEY VÁSQUEZ RAMOS** alias "Bonice", alias "El Sobrino" y **JUAN DAVID PEREA LONDOÑO** alias "Murillo", porque éste deseaba hablar con él; no obstante, en un descuido salió corriendo y procedió el primero de los citados a dispararle en varias oportunidades ocasionándole la muerte, para dejar el cuerpo en la Comunal La Suerte en la curva del Diablo. La motocicleta en la que se desplazaba la víctima fue hurtada por sus agresores y enviada a **CRISTINIANO ROJAS PALACIOS** alias "Cocuyo".

Se escuchó en entrevista el 14 de noviembre de 2006 a **DALY LUZ QUINTANA BARRIOS**, esposa del occiso, quien describió que éste salió el día de los hechos más o menos a las 10:00 a.m., a cobrar unas facturas al municipio de Turbo, sin regresar, enterándose al día siguiente que lo encontraron asesinado en El Tres corregimiento de Turbo, se le llevaron los documentos de identificación, la motocicleta, sin conocer hasta esa fecha las razones de su deceso.

En versión conjunta del 16 de febrero de 2011 **CARLOS ALBERTO ARANGO BETANCUR**, aceptó la responsabilidad por línea de mando, al producirse el hecho en una zona que estaba bajo su comandancia.

> "*(…) Homicidio de un señor que era cobrador y vendedor de almacenes Nogales de Apartadó (…) En este hecho participaron los señores Jesús Arley Vásquez Ramos alias "Bonaice", Juan David Perea Londoño alias "Murillo", alias "El Sobrino" y el señor Carlos Enrique Vásquez alias "Cepillo"*

que fue el que impartió la orden de ejecución y Carlos Alberto Arango Betancur alias El Llanero" aquí presente por línea de mando y porque sucedió siendo encargado de esta zona, por lo tanto me tocaba responder por lo que hicieran los urbanos que estuvieron conmigo en este sector. (…) Estando como encargado de la zona No. 1, el señor Carlos Enrique Vásquez alias "Cepillo" me ordenó que estuviera pendiente de un vendedor de electrodomésticos que andaba en una motocicleta (…) porque le habían pasado la información de que este señor estaba no solamente vendiendo, si no también haciendo inteligencia de los puntos estratégicos donde llegaba el comandante "Cepillo". Para entregarlo a las autoridades, me encomendó que estuviera muy alerta y que le avisara a los otros muchachos para que cuando lo vieran lo cogieran, lo amarraran y de inmediato lo llamaran, para el mismo investigarlo; el día que me ordenó esta misión yo venía en mi motocicleta de pasarle revista a la vereda llamada Puertoboy en donde teníamos una casita de madera en la misma vereda y la platanera de alias "Rafa" compañero "Caletero" encargado de cuidar la caleta donde se guardaban las armas, munición y repuestos o piezas de fusiles viejos y otros, ese día que me pasó el dato casi se estrella conmigo, el venía en su camioneta vinotinto (…) con sus escoltas y yo venía conduciendo mi motocicleta (…) De este señor no tengo ningún dato o descripción porque cuando lo ejecutaron los muchachos no estaba presente en el hecho (…) El bolso con las pertenecías y las facturas que el cargaba se quedó el comandante alias "Cepillo", con estas, y la motocicleta se la enviamos con un urbano al señor Cristiniano Rojas Palacios alias "Cocuyo" encargado de la zona de los municipios de Carepa, Chigorodó y límites con Bajirá, segundo al mando del comandante alias "Cepillo""

En versión del 5 de mayo de 2014, **RAÚL EMILIO HASBÚN MENDOZA**, aceptó su responsabilidad por línea de mando.

REQUERIR a la Fiscalía Delegada para que investigue, y de ser el caso, impute y formule el cargo por el hurto de la motocicleta a la víctima.

De igual modo, en caso de no haberlo hecho ya procederá a imputar y formular la conducta delictiva a **CARLOS ALBERTO ARANGO BETANCUR**, en condición de autor mediato.

COMPULSAR COPIAS de las piezas procesales pertinentes para que la Fiscalía General de la Nación investigue la participación que en los hechos tuvieron **JUAN ARLEY VÁSQUEZ RAMOS** alias "Bonice" y **JUAN DAVID PEREA LONDOÑO** alias "Murillo", de acuerdo con lo descrito por **ARANGO BETANCUR** en su versión.

COMO PRUEBAS SE APORTARON LAS SIGUIENTES
1.- Acta de levantamiento de cadáver No. 117 05.11.02 del cuerpo de Luis Ovidio Valencia Montoya. 2.- Protocolo de necropsia No. 02-121 de un NN con nombre definitivo Luis Ovidio Valencia Montoya del 5 de noviembre de 2002. 3.- Álbum fotográfico de la inspección judicial a cadáver del 17:01.03. 4.- Copia de la cédula de ciudadanía No. 71935291 de Luis Ovidio Valencia Montoya. 5.- Tarjeta decadactilar de la cédula de ciudadanía No. 71.935391 de Luis Ovidio Valencia Montoya. 6.- Entrevista de Daly Luz Quintana Barrios. 7.- Clip de la versión conjunta de Carlos Alberto Arango y Jhon Jairo Álvarez Manco el 16 de febrero de 2011 8.- Clip de la versión de Raúl Emilio Hasbún Mendoza.

Cuadro de imputación, formulación y legalización de cargos

Imputación de la Fiscalía	Homicidio en persona protegida de Luis Ovidio Valencia Montoya, numeral 1º del parágrafo del artículo 135 de la Ley 599 de 2000. Raúl Emilio Hasbún Mendoza (autor mediato).
Formulación del cargo	Homicidio en persona protegida de Luis Ovidio Valencia Montoya, numeral 1º del parágrafo del artículo 135 de la Ley 599 de 2000. Raúl Emilio Hasbún Mendoza (autor mediato).
Pronunciamiento de la Sala	**Legaliza**. Homicidio en persona protegida de Luis Ovidio Valencia Montoya, numeral 1º del parágrafo del artículo 135 de la Ley 599 de 2000. Raúl Emilio Hasbún Mendoza (autor mediato).

Cargo No. 204(320) HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA DE JONI LUIS URANGO NARVÁEZ CONOCIDO COMO “JONI RATA”

Situación fáctica

El día 12 de noviembre de 2002 aproximadamente a las 8:00 de la noche, el joven **JONI LUIS URANGO NARVÁEZ** se encontraba en el establecimiento “Granero y Billares El Parche” ubicado en una esquina de la calle 5ª No. 100-87 del barrio Alfonso López de Apartadó, instante en que se le acercó un individuo armado quien le disparó a la altura de la cara y el cuello, causándole la muerte.

Entrevista del 29 de septiembre de 2009 rendida por **ALFREDO GERMÁN URANGO VEGA**, quien respecto n la muerte de su hijo dijo:

"*A mi hijo lo mataron el 12 de noviembre del año 2002 […] el tenia dieciocho años cumplidos; el no estaba estudiando, no tenía papeles, parece que los hubiera botado, los hechos ocurrieron cerca de mi casa en la calle llamada QUINTA DE LOPEZ dentro de unos billares. Yo; ese día estaba en mi propia casa viendo un partido de futbol, y eran como las siete y media de la noche cuando de un momento a otro llegó un muchacho de nombre MEDARDO GONZALEZ y me dijo que habían acabado de matar a mi hijo JONNY en los billares […] según lo que supe fue que unos amigos invitaron a mi hijo a jugar BILLAR a un salón de billares que hay en la quinta de ALFONSO LOPEZ lo que se comenta fue que los mismos amigos fueron los que le hicieron la vuelta, la verdad es que nunca supe quienes fueron los amigos que lo invitaron a jugar al billar, ni quienes fueron los testigos presenciales de la muerte de mu hijo […] Según comentarios como que fue las autodefensas los que le dieron muerte a mi hijo JONNY, pero específicamente no se quien fue el autor material e intelectual de la muerte de mi hijo […] lo cierto del caso es que el estuvo ausente de mi casa como cuatro o cinco meses, y me dijo que en ese tiempo había estado en el valle Propiamente en Cali unido a los paramilitares eso fue lo que me dijo cuando regresó a mi casa […] estaba desempleado, no estaba ejerciendo ningún oficio*".

En versión del 2 de septiembre de 2008, **JHON JAIRO ÁLVAREZ MANCO**, en relación con su participación en el hecho manifestó:

"*[…] AYUDANTE DE BUSETA BARRIO POLICARPA SE LLAMABA JHONY RATA […] ERA UNA PERSONA MUY LADRONA SE ROBABA DE TODO, CICLA, MOTO, ERA ADICTO AL ROBO, LA ORDEN LA DIO ALIAS EL FLACO MARIO DE JESUS GRANJA HERRERA, FUE EN COMPAÑÍA DE ALIAS EL CHICHI, ESO POR EL BARRIO ALFONSO LOPEZ […] DIAGONAL A LAS MARAVILLAS, ALIAS EL CHICHI FUE EL QUE SE ACERCO Y LE DISPARO, YO FUI A VER SI ALGO SALÍA MAL Y NO FUI YO QUIEN LE DISPARO […] LAS MARAVILLAS ERAN UNAS RESIDENCIAS DE MUJERES QUE TRABAJABAN EN LA PROSTITUCIÓN […]*"

En versión del 15 de abril de 2009, **RAÚL EMILIO HASBÚN MENDOZA**, indicó que el hecho ocurrió en horas de la tarde en el barrio Alfonso López de Apartadó y que se trataba de un joven que laboraba como auxiliar en una buseta del barrio Policarpa y era señalado como autor de numerosos hurtos. El comandante **MARIO DE JESÚS GRANJA HERRERA**, alias "Mario" o "El Flaco" dio la orden de ejecutarlo. **JHON JAIRO ÁLVAREZ MANCO** alias El Mono admitió que participó en el hecho con otro compañero conocido como "El Indio o "Chichi" -**LUIS ARLEY ACOSTA ESCUDERO**- quien fue el autor de los disparos a la víctima. Este homicidio se cometió en la vía pública

diagonal a una casa que comúnmente se conoce como “La Maravilla”; por último, aceptó su responsabilidad por línea de mando.

ISRAEL ANTONIO TORO DURANGO, para esa fecha, actuaba como comandante del barrio Alfonso López del municipio de Apartadó.

REQUERIR a la Fiscalía Delegada para que en caso de no haberlo hecho ya, proceda a imputar y formular el cargo a **LUIS ARLEY ACOSTA ESCUDERO**, conforme lo descrito en versión por el máximo comandante del Frente.

COMO PRUEBAS SE APORTARON LAS SIGUIENTES
1. Informe de Policía Judicial No. 337 del 11.11.09 suscrito por el investigador Elkin de Jesús Rodríguez mediante el cual se allegan las piezas procesales del radicado 7755 adelantado por la Fiscalía Seccional 117 de Apartadó que contiene los siguientes elementos materiales probatorios: 1.1. Informe No. 1042 del 13.11.02 suscrito por la Policía Judicial de Apartadó. 1.2. Formato de inspección judicial a cadáver de Joni Luis Urango Narváez No. 160 efectuada el 12/11/02. 1.3. Necropsia No. UAP.N C02–167 efectuada al cuerpo de Joni Luis Urango Narváez. 1.4. Informe No. 011 DAS.SANT.205 PAPA.20561 fechado el 20-02-2003. 1.5. Resolución inhibitoria emitida por el fiscal 117 Seccional en la que se ordena archivar el 23-05-2003. 2. Copia del Registro Civil de Defunción de Joni Luis Urango con indicativo serial no. 03745657 con fecha de inscripción de 03-04-2003. 3. Entrevista rendida por el señor Alfredo German Urango. 4. Clip versión conjunta Mario de Jesús Granja del 06-07-2010. 5. Clip versión Jhon Jairo Álvarez Manco del 02-09-2008. 6. Clip versión libre Raúl Emilio Hasbún del 15-04-2009.

Cuadro de imputación, formulación y legalización de cargos

Imputación de la Fiscalía	Homicidio en persona protegida de Joni Luis Urango Narváez, numeral 1º del parágrafo del artículo 135 de la Ley 599 de 2000. Raúl Emilio Hasbún Mendoza (autor mediato), Israel Antonio Toro Durango, Jhon Jairo Álvarez Manco y Mario de Jesús Granja Herrera (coautores materiales).
Formulación del cargo	Homicidio en persona protegida de Joni Luis Urango Narváez, numeral 1º del parágrafo del artículo 135 de la Ley 599 de 2000. Raúl Emilio Hasbún Mendoza (autor mediato), Israel Antonio Toro Durango, Jhon Jairo Álvarez Manco y Mario de Jesús Granja Herrera (coautores materiales).
Pronunciamiento de la Sala	**Legaliza.** Homicidio en persona protegida de Joni Luis Urango Narváez, numeral 1° del parágrafo del

	artículo 135 de la Ley 599 de 2000. Raúl Emilio Hasbún Mendoza e Israel Antonio Toro Durango (autores mediatos) y, Jhon Jairo Álvarez Manco y Mario de Jesús Granja Herrera (coautores materiales).

Cargo No. 205(321) HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA DE JHON ROGER GÓMEZ OSORIO

Situación fáctica

El 29 de noviembre del año 2002 el joven **JHON ROGER GÓMEZ OSORIO** fue a visitar a su amigo **JESÚS FREDY GONZÁLEZ** residente de la urbanización La Alborada 2 en el municipio de Apartadó. Eran las 8:15 de la noche cuando su amigo entró a la casa y la víctima quedó en la puerta, cuando hasta allí llegaron **OVIDIO PASCUAL NÚÑEZ CABRALES** y **MARIO GRANJA** quien iba conduciendo, pararon la moto y **OVIDIO** le disparó en varias oportunidades causándole la muerte.

En versión libre realizada el día 1º de diciembre de 2008 el postulado **OVIDIO PASCUAL NÚÑEZ CABRALES** confesó que para el año 2002 llegaron él y **MARIO GRANJA** alias “El Flaco” en una motocicleta a eso de las 8 de la noche a donde estaba un muchacho que hablaba con otras personas, se dirigieron a él y le dispararon en 3 o 4 ocasiones, señaló desconocer los motivos de la muerte. Lo anterior fue reiterado en la versión del 26 de enero de 2010.

En versión del 29 de marzo de 2012, **RAÚL EMILIO HASBÚN MENDOZA**, aceptó su responsabilidad por línea de mando.

Respecto de **ISRAEL ANTONIO TORO DURANGO**, se tiene que para la fecha de los hechos era comandante en la zona urbana del

municipio de Apartadó, de acuerdo con lo expuesto en audiencia del 8 de junio de 2017 por **OVIDIO PASCUAL NÚÑEZ CABRALES**.

COMO PRUEBAS SE APORTARON LAS SIGUIENTES
1. Informes no 81 del 05-02-2010 y 150 del 06-01-2012 rendidos por los investigadores adscritos a la Unidad de Justicia y Paz en el que detallan los resultados de la inspección judicial al radicado 7774 adelantado en la Fiscalía Seccional de Apartadó en el que se encuentran las siguientes piezas procesales: 1.1. Acta de levantamiento de cadáver sin número con fecha del 29-11-2002 respecto del cadáver de Jhon Roger Gómez Osorio. 1.2. Necropsia No. 02- 172 efectuada el 30-11-2002. 1.3. Necrodactilia de Jhon Roger Gómez. 1.4. Informe respecto del homicidio mediante oficio 1121 con fecha del 04-12-2002 rendido por un funcionario de la SIJIN-DEURA. 1.5. Oficio no. 0228 del 10-03-2003 suscrito por un funcionario de la policía judicial de Apartadó. 1.6. Resolución inhibitoria emitida el 20-06-2003 por la Fiscalía 117 Seccional de Apartadó con la que se archiva la investigación provisionalmente. 1.7. Copia del certificado de defunción de Jhon Roger Gómez Osorio. 1.8. Copia del registro de nacimiento de Jhon Roger Gómez Osorio. 1.9. Resolución inhibitoria de suspensión de la investigación emitida el 20-06-2003 por el fiscal 117 Seccional de Apartadó. 2. Clip versión Mario de Jesús Granja del 06-07-2010. 3. Clip versión Ovidio Pascual Núñez Cabrales del 01-12-2008 y 26-01-2010. 4. Clip versión Raúl Emilio Hasbún Mendoza del 29-03-2012.

Cuadro de imputación, formulación y legalización de cargos

Imputación de la Fiscalía	Homicidio en persona protegida de Jhon Roger Gómez Osorio, numeral 1º del parágrafo del artículo 135 numeral 1 de la Ley 599 de 2000. Raúl Emilio Hasbún Mendoza (autor mediato), Ovidio Pascual Núñez Cabrales, Mario de Jesús Granja Herrera e Israel Antonio Toro Durango (coautores materiales).
Formulación del cargo	Homicidio en persona protegida de Jhon Roger Gómez Osorio, numeral 1º del parágrafo del artículo 135 numeral 1 de la Ley 599 de 2000. Raúl Emilio Hasbún Mendoza e Israel Antonio Toro Durango (autores mediatos) y, Ovidio Pascual Núñez Cabrales, Mario de Jesús Granja Herrera (coautores materiales)
Pronunciamiento de la Sala	**Legaliza.** Homicidio en persona protegida de Jhon Roger Gómez Osorio, numeral 1 del artículo 135 de la Ley 599 de 2000. Raúl Emilio Hasbún Mendoza e Israel Antonio Toro Durango (autores mediatos) y, Ovidio Pascual Núñez Cabrales, Mario de Jesús Granja Herrera (coautores materiales)

Cargo No. 206(269) HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA DE ALEJANDRO MONTOYA TOVAR CONOCIDO COMO “EL BICICLETERO”

Situación fáctica

El 23 de marzo de 2003, siendo más o menos las 9:30 de la mañana, salió de su vivienda localizada en el barrio Parroquial del municipio de Apartadó, **ALEJANDRO MONTOYA TOVAR**, a trabajar con su triciclo a la plaza de mercado y, no obstante, indicarle a su progenitora **MARÍA ISABEL TOVAR** que regresaría para el almuerzo, nunca llegó.

Fue así como pasados dos días, una de sus hermanas escuchó mientras se dirigía al trabajo que habían encontrado muerto a un triciclero, llamó a su mamá, pidiéndole que verificara en el hospital y en la morgue, último lugar donde esta reconoció el cuerpo sin vida de su hijo, indicándole que lo hallaron en la vía que de Apartadó conduce a Carepa, al lado de la Virgen de la finca "El Paso".

Se escuchó en entrevista el 21 de julio de 2009 a **MARÍA ISABEL TOVAR**, quien dijo que el día de los hechos, su hijo convidó a un amigo a hacer un viaje a una finca de Apartadó, pero se fue solo y no regresó.

> "*A MI HIJO LOS HOMBRES LO ENCAÑORON, LO BAJARON DEL TRICICLO Y LO METIERON EN LA FINCA, LO COGIERON CON UN BATE, LO AMARRARON Y LE TAPARON LA CARA Y LO GOLPEARON HASTA ASESINARLO. EL AMIGO DE MI HIJO ME DIJO QUE FUÉRAMOS Y DENUNCIARAMOS LO QUE HABÍA SUCEDIDO, PERO POR TEMOR A LO QUE NOS PODÍA PASAR A LOS DOS NO LO HICIMOS. EL AMIGO DE MI HIJO SE DIO CUENTA LO QUE HABÍA SUCEDIDO PORQUE LOS VIO EN UN BAR CELEBRANDO LA MUERTE DE MI HIJO Y CONTANDO COMO FUERON LOS HECHOS. A MI HIJO LO TORTURARON MUCHO, MUCHO SEGÚN EL AMIGO DE MI HIJO ERAN DE LAS AUC EL BLOQUE BANANERO, NO RECUERDO BIEN EL ALIAS DE UNO DE ELLOS, PERO ERA COMO CHUMICHO, CHICUMI, CHICHO O ALGO ASÍ. SEGÚN COMENTARIOS MI HIJO HABÍA TENIDO PROBLEMAS CON UN COTERO DE BANANO APODADO CRISTO VIEJO, SE AGREDIERON MUTUAMENTE, ANTES DE SU MUERTE LO HABÍAN AMENAZADO LAS AUC PORQUE UNO DE ELLOS SE "HABÍA ENAMORADO DE ÉL" (LE TENÍA RABIA) PERO MI HIJO LO HABLÓ CON LOS COMANDANTES DE LAS AUC PARA SOLUCIONAR ESTE PROBLEMA, PERO YO CREO QUE LO ASESINARON MÁS POR EL PROBLEMA QUE TUVO CON CRISTO VIEJO PORQUE ESE DÍA LO SIGUIERON LAS AUCE PERO ÉL SE LES ESCAPÓ PORQUE LA POLICÍA LO METIÓ AL CALABOZO PERO CUANDO SALIÓ DEL CALABOZO EL COMANDANTE DE LA POLICÍA LE DIJO QUE SE CUIDARA*".

En versión conjunta del 18 de julio de 2014, **RAÚL EMILIO HASBÚN MENDOZA**, aceptó su responsabilidad por línea de mando.

Se tiene que **ISRAEL ANTONIO TORO DURANGO**, para la fecha de los hechos era comandante en la zona urbana del municipio de Apartadó, quien manifestó en la misma diligencia:

> *"[…] le decían "El Bicicletero" o así lo conocí […], este muchacho llegó la información de que era un ladrón, la cual utilizaba el triciclo para pantallar de que estaba trabajando pero era un ladrón del comercio y habían muchas quejas del comercio, ¿cuáles quejas del comercio? No sé porque eso llegaba al señor "Cepillo", pero fue el comercio mismo la que pidió […] las quejas de este muchacho, entonces yo lo mandé traer, creo que estuvo "Chilapo", yo le di la orden a él y el fue me lo trajo y yo hice participé de la muerte de ese muchacho […] yo lo tuve en las manos y di la orden de que lo asfixiaran para que no hubiera […] eso fue para la entrada si no estoy muy equivocado, en la entrada pa Churidó por ahí en esa primera finca, dentrando (sic) a mano izquierda, en un paso nivel, creo […] de todas maneras yo aceptó mi responsabilidad […] yo le di la orden al "Chilapo" y creo que también estuvo "Mario" ahí […] Mario Granja alias "El Flaco" […]*"

REQUERIR a la Fiscalía Delegada, que en caso de no haberlo hecho ya, proceda a imputar y formular el cargo a **MARIO DE JESÚS GRANJA HERRERA**, conforme lo expuesto por **TORO DURANGO**.

COMPULSAR COPIAS con destino a la Fiscalía General de la Nación para que se investigue la participación que en los hechos pudo tener un cotero que en la época era conocido como "Cristo Viejo".

COMO PRUEBAS SE APORTARON LAS SIGUIENTES
1.- Informe de Policía Judicial No. 243 del 03/05/12. 2.- Acta de levantamiento de cadáver No. 023 del 23/03/03. 3.- Diligencia de necropsia No. 024 del 24/03/03. 4.- Certificado de defunción indicativo serial No. 103745749. 5.- Certificado de Registro Civil de Defunción No. 455156. 6.- Copia de la cédula de ciudadanía No. 71948110 de Alejandro Montoya Tovar. 7.- Registro Civil de Nacimiento de Alejandro Montoya Tovar con indicativo serial 8562905 emitido por la Renal de Apartadó. 8.- Entrevista rendida por María Isabel Tovar con fecha del 16 de abril de 2012 recepcionada por el investigador Erney Rodrigo Rúa. 9.- Tarjeta decadactilar de la cédula de ciudadanía No. 71.948.110 de Alejandro Tovar Montoya. 10.- Clip de la versión de Raúl Emilio Hasbún Mendoza del 18 de julio de 2014.

Cuadro de imputación, formulación y legalización de cargos

Imputación de la Fiscalía	Homicidio en persona protegida de Alejandro Montoya Tovar, numeral 1º del parágrafo del artículo 135 de la Ley 599 de 2000. Raúl Emilio Hasbún Mendoza (autor mediato) e Israel Antonio Toro Durango (autor material).
Formulación del cargo	Homicidio en persona protegida de Alejandro Montoya Tovar, numeral 1º del parágrafo del artículo 135 de la Ley 599 de 2000. Raúl Emilio Hasbún Mendoza e Israel Antonio Toro Durango (autores mediatos).
Pronunciamiento de la Sala	**Legaliza.** Homicidio en persona protegida de Alejandro Montoya Tovar, numeral 1º del parágrafo del artículo 135 de la Ley 599 de 2000. Raúl Emilio Hasbún Mendoza e Israel Antonio Toro Durango (autores mediatos).

Cargo No. 207(354) HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA DE EDGAR ALFONSO ANTEQUERA VANEGAS

Situación fáctica

El 6 de febrero de 2003 entre las 8:00 y 9:00 de la mañana, el señor **EDGAR ALFONSO ANTEQUERA VANEGAS** se movilizaba por el barrio Policarpa con su compañera **NORALBA DUARTE**. Al llegar al paradero de buses del barrio Policarpa ubicado al frente de la Cruz Roja Colombiana, con el propósito de tomar un vehículo de transporte público para dirigirse a la Fiscalía en Apartadó, fue abordado por integrantes de las AUC identificados como **JHON JAIRO ÁLVAREZ MANCO**, alias “El Mono” y **JHON DARÍO CIRO**, alias “El Calvo”, quienes se le acercaron y sin mediar palabra, le dispararon con arma de fuego causándole la muerte de manera inmediata.

En versión conjunta del 8 de julio de 2010, **MARIO DE JESÚS GRANJA HERRERA** señaló que la orden de asesinar a **EDGAR ALFONSO ANTEQUERA VANEGAS** provino de alias “Cepillo” por cuanto era señalado de ser miembro activo de las milicias de la guerrilla, en el hecho participaron alias “El Calvo” y **JHON JAIRO**

ÁLVAREZ MANCO, y agregó que cuando la víctima fue a subirse a una buseta "El Calvo" le disparó. Oportunidad en la que en forma similar se pronunció **ÁLVAREZ MANCO**, para adicionar que la víctima era muy conocida en el barrio La Paz.

En versión del 29 de marzo de 2012, **RAÚL EMILIO HASBÚN MENDOZA**, aceptó su responsabilidad por línea de mando.

REQUERIR a la Fiscalía Delegada para que en caso de no haberlo hecho ya, impute y formule el cargo ante la Sala de Conocimiento contra **JHON JAIRO ÁLVAREZ MANCO**.

COMPULSAR COPIAS a la Fiscalía General de la Nación, para que investigue, en caso de no haberlo hecho ya, la participación que en los hechos tuvo **JHON DARÍO CIRO**, de quien se sabe se desmovilizó y al parecer se encontraba en Turbo, conforme lo expuso en su versión **JHON JAIRO ÁLVAREZ MANCO.**

COMO PRUEBAS SE APORTARON LAS SIGUIENTES
1. Informe rendido por los investigadores adscritos a la Unidad de Justicia y Pazen el que detallan los resultados de la inspección judicial al radicado 7825 adelantado en la Fiscalía 124 Seccional de Apartadó en el que se encuentran las siguientes piezas procesales: 1.1. Acta de levantamiento no. 008 con fecha del 06-02-2003 respecto del cadáver de Edgar Alfonso Antequera. 1.2. Necropsia no. 2003-008 efectuada el 06-02-2003. 1.3. Copia de la cédula de ciudadanía no. 71.945.776 nombre de Edgar Alfonso Antequera Vanegas expedida el 04-04-1995 en Apartadó. 1.4. Resolución inhibitoria de suspensión de la investigación emitida el 19-12-2003 por el fiscal 124 Seccional de Apartadó. 2. Clip versión conjunta Mario de Jesús Granja del 08-07-2010. 3. Clip versión Raúl Emilio Hasbún Mendoza del 29-03-2012. 4. Clip versión Ovidio Pascual Núñez Cabrales del 01-12-2008 y 26-01-2010.

Cuadro de imputación, formulación y legalización de cargos

Imputación de la Fiscalía	Homicidio en Persona Protegida de Edgar Alfonso Antequera Vanegas, numeral 1º del parágrafo del artículo 135 de la Ley 599 de 2000. Raúl Emilio Hasbún Mendoza (autor mediato), Mario de Jesús Granja Herrera e Israel Antonio Toro Durango (coautores materiales).

Formulación del cargo	Homicidio en Persona Protegida de Edgar Alfonso Antequera Vanegas, numeral 1º del parágrafo del artículo 135 de la Ley 599 de 2000. Raúl Emilio Hasbún Mendoza (autor mediato), Mario de Jesús Granja Herrera e Israel Antonio Toro Durango (coautores materiales).
Pronunciamiento de la Sala	**Legaliza**. Homicidio en Persona Protegida de Edgar Alfonso Antequera Vanegas, numeral 1° del artículo 135 de la Ley 599 de 2000. Raúl Emilio Hasbún Mendoza (autor mediato), Mario de Jesús Granja Herrera e Israel Antonio Toro Durango (coautores materiales).

Cargo No. 208(323) HOMICIDIO AGRAVADO DE JHON ALEXIS HERNÁNDEZ SOTO, CONOCIDO COMO "FOSFORITO"

Situación fáctica

El 26 de febrero de 2003, aproximadamente a las 11:45 a.m., mientras **JOHN ALEXIS HERNÁNDEZ SOTO**, realizaba labores como vigilante en la oficina de la empacadora de la finca "Miramar", ubicada en la zona rural vía a San José de Apartadó, arribaron varios hombres que le dispararon en la cabeza ocasionándole la muerte.

Se escuchó en entrevista a **CARMEN LUCÍA ASPRILLA**, esposa del occiso, dijo que él trabajaba en oficios varios en la finca "Miramar", desconoció la forma en que se desarrollaron los hechos en los que perdió la vida éste; sin embargo, con posterioridad le indicaron que su deceso se produjo porque decían que fue colaborador de la guerrilla cuando laboró en la finca "Montesol", donde días atrás los subversivos perpetraron una masacre.

En versión del 29 de enero de 2009, **JHON JAIRO ÁLVAREZ MANCO**, informó sobre el particular:

> "*(…) este si me acuerdo perfectamente y lo conocí, esta persona, por informaciones por ahí de la comunidad tenía vínculos con las Farc y había tenido que ver con la masacre en la finca "Montesol" finca bananera del municipio de*

Apartadó en el año 2002, esa masacre la hizo las Farc en septiembre de 2002 en la empacadora y cogieron a todos los trabajadores, las Farc se hizo pasar como Ejército llegaron todos los trabajadores y los iban reuniendo, cuando ya los tenían a todos reunidos, explotaron la empacadora con una bomba y este muchacho "Pirulito" (sic) era colaborador de nosotros, tenía un radio de comunicación con el cual informaba cualquier anomalía, es el mismo que acabo de mencionar Jhon Jairo Soto alias "Fosforito" tenía un radio de comunicación, un celular, tenía un arma calibre 38 y fue el único que se salvó, fue al único que le cogieron arma, al único que le cogieron radio de comunicación de las autodefensas y a más nadie le cogieron nada y además es el único que se salva, entonces muy raro, al resto de personal se salva y a él no lo matan y para nosotros eso fue desconfianza total, entonces, comenzamos a hacerle un seguimiento, efectivamente, concretamos que esta persona trabajaba con las Farc, se procedió a dar la información al comandante "Cepillo" CARLOS ENRIQUE VÁSQUEZ y él inmediatamente ordenó ejecutarlo, pero que lo ejecutáramos fuera de la empacadora, que no fuera dentro de la empacadora pa que la gente creyera que era que había sido la guerrilla que lo había matado, entonces bueno, se le puso una trampa, se lo citó a unos potreros cerca a la empacadora (…) nosotros espere, espere y espere, y nunca llegó, entonces ya lo último dijeron donde este, ya ese man está arisco y si se dio cuenta que le íbamos a hacer algo (…) a donde esté voléelo, entonces me dijeron a mí y entre compañía del "Flaco" Mario de Jesús Granja Herrera, alias "El Indio" y José Loco sino estoy equivocado creo que se llama Raúl Toro, él era el comandante de los urbanos para esa fecha dio orden que le dieran entonces yo en compañía del "Calvo" Jhon Darío Ciro, él un arma y yo otra nos acercamos a la empacadora y, efectivamente, yo vi que él, estaba de espalda (…) y yo le impacté en la cabeza, él cayó inmediatamente ahí y creo que mi compañero también lo impactó en varias ocasiones y nos fuimos, le quitamos el bolso y ya (…)"

Por su parte, **MARIO DE JESÚS GRANJA HERRERA**, en versión del 6 de julio de 2010, dijo que:

"*(…) eso fue en la empacadora de la finca "Miramar", cuando eso yo estaba recién llegado y el comandante ahí era José Toro alias "El Loco", él fue quien dio la orden, pero yo acepto haber tenido participación, aunque no estuve en el lugar de los hechos donde pasó esto, pero yo acepto haber tenido participación porque supe pues del homicidio del muchacho (…) yo estaba como de segundo de él, de José Loco, entonces él me dio conocimiento de esto, porque estuvimos en el barrio La Paz esperando de que los muchachos cometieran este homicidio (…) creo que el muchacho se reunía con miembros de la guerrilla (…)*"

Mientras que, **OVIDIO PASCUAL NÚÑEZ CABRALES**, en versión del 7 de octubre de 2008, en relación con lo ocurrido manifestó:

"*(…) entonces le hicimos seguimiento a Fosforito, pero suave que él no se diera cuenta, lo buscamos por la Martina, por Pueblo Nuevo, se había confirmado, Carlos Vásquez dijo que le diéramos de baja a ese señor, el hombre no hacía presencia, después vimos que estaba trabajando en la finca "Miramar" eso queda de Policarpa para atrás, ahí es donde empezamos a hacer seguimiento para ver como ejecutar al muchacho pero se nos hacía difícil porque por ahí permanecía el Ejército, el hombre no nos daba la oportunidad de agarrarlo, casi todos los días íbamos para que alguien verificara que el Ejército no estuviera por ahí, casi todos los días el mismo seguimiento (…) una vez el Ejército no estaba por un lote de*

bananera en el barrio La Paz, lo encontramos en los linderos, estaba discutiendo con un señor y empezamos a hablar con él (…) cuando él se fue yo me vine para el barrio, allá quedaron Jhon Jairo Manco "El Monito" y Jhon Jairo Ciro y "El Indio" pendiente de la vuelta del hombre, yo me regresé para el barrio donde vivía (…) al final salió para la oficina a recoger las pertenencias para volarse, ahí es donde lo ejecutan estos señores, la idea era que la gente no supiera que fueron las autodefensas sino las Farc pero al final todo se dio cuenta. Cuando ocurre este hecho se le da la razón al señor Carlos de que se había cumplido en la misma oficina de la empacadora fue que los muchachos lo ejecutaron, él quedó ahí sentado".

En versión del 29 de marzo de 2012, **RAÚL EMILIO HASBÚN MENDOZA**, aceptó su responsabilidad por línea de mando.

Los postulados **ISRAEL ANTONIO TORO DURANGO** y **OVIDIO PASCUAL NÚÑEZ CABRALES,** para la fecha de los hechos comandaban la zona en la cual se ejecutó el homicidio.

REMITIR copias de la actuación a la Fiscalía General de la Nación para que de acuerdo con los criterios de priorización y patrones de macrocriminalidad investigue y sí es del caso impute el delito de desplazamiento forzado de este grupo familiar.

COMO PRUEBAS SE APORTARON LAS SIGUIENTES
1.- Informe de Policía Judicial del 28.11.08 suscrito por los investigadores Gildardo Giraldo y Juvenal Montoya mediante el cual se allegaron las copias de la investigación previa No. 7851 de la Fiscalía 117 Seccional de Apartadó que corresponden a las que a continuación se relacionan: 1.1.- Acta levantamiento de cadáver No. 13 efectuado por el Cuerpo Técnico de Investigaciones el respecto del cuerpo de Jhon Alexis Hernández. 1.2.- Necropsia No. 2003–0013 al cuerpo de Jhon Alexis Hernández Soto del 26.02.03. 1.3.- Necrodactilia de Jhon Alexis Hernández Soto. 1.4.- Copia de la cédula de Jhon Alexis Hernández Soto. 2.- Copia del Registro Civil de Defunción serial No. 03745636 del 07.03.03 de la Renal de Apartadó de Jhon Alexis Hernández Soto. 3.- Entrevista rendida por Carmen Lucía Asprilla el 21.11.08 al investigador Gildardo Giraldo. 4.- Clip versión Mario de Jesús Granja del 06.07.10. 5.- Clip versión Jhon Jairo Álvarez Manco del 29.01.09. 6.- Clip versión Ovidio Pascual Núñez Cabrales del 07.10.08. 7.- Clip versión Raúl Emilio Hasbún del 29.03.12.

Cuadro de imputación, formulación y legalización de cargos

Imputación de la Fiscalía	Homicidio agravado de Jhon Alexis Hernández, artículos 103 y numeral 7 del 104 de la Ley 599 de 2000. Raúl Emilio Hasbún Mendoza (coautor impropio), Ovidio Pascual Núñez Cabrales, Jhon Jairo Álvarez Manco, Mario de Jesús Granja Herrera e Israel Antonio Toro Durango (coautores materiales).
Formulación del cargo	Homicidio agravado de Jhon Alexis Hernández, artículos 103 y numeral 7 del 104 de la Ley 599 de 2000. Raúl Emilio Hasbún Mendoza, Israel Antonio Toro Durango y Ovidio Pascual Núñez Cabrales, (autores mediatos), y Jhon Jairo Álvarez Manco y Mario de Jesús Granja Herrera (coautores materiales).
Pronunciamiento de la Sala	**Legaliza**. Homicidio agravado de Jhon Alexis Hernández, artículos 103 y numeral 7 del 104 de la Ley 599 de 2000. Raúl Emilio Hasbún Mendoza, Israel Antonio Toro Durango y Ovidio Pascual Núñez Cabrales, (autores mediatos), y Jhon Jairo Álvarez Manco y Mario de Jesús Granja Herrera (coautores materiales).

Cargo No. 209(293) HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA DE RAFAEL ÁNGEL GARCÍA RODRÍGUEZ

Situación fáctica

El 7 de marzo de 2003, más o menos a las 6:30 de la mañana, fue sacado de su casa en la finca “Los Naranjos” de la vereda Riogrande, corregimiento de Currulao en el municipio de Turbo, el señor **RAFAEL ÁNGEL GARCÍA RODRÍGUEZ**, por dos hombres armados que se movilizaban en una motocicleta y se lo llevaron con el pretexto de comprarle madera hasta la vereda La Cucaracha. La orden era darle muerte lejos del pueblo de Riogrande y con arma blanca para que no los inculparan porque ya se estaba avanzando en el proceso de paz; entonces lo llevaron a bordo de una motocicleta hasta el fondo de la Comunal, allí se le interrogó, la víctima según alias “El Llanero” les dijo que si lo iban a matar que le hicieran, pero que él no iba a hablar, lo único fue que la madera si era de la guerrilla, alias “Camarrengo” fue el encargado de darle muerte con un cuchillo, esto sucedió a eso de las 9:00 de la mañana, el cuerpo fue encontrado el mismo día

aproximadamente a las 16:00 horas, y trasladado a la morgue de la Unidad Local donde se le practicó la inspección técnica a cadáver.

El presunto móvil para darle muerte a **RAFAEL ÁNGEL GARCÍA RODRÍGUEZ** quien comercializaba con madera fue entonces que esa madera era perteneciente o de propiedad de la subversión.

CARLOS ALBERTO ARANGO, alias “El Llanero”, en su versión libre indicó que el homicidio del señor **GARCÍA RODRÍGUEZ**, fue ordenado por **CARLOS VÁSQUEZ**, alias “Cepillo”, acusado de cortarle madera a la guerrilla y de llevarle información sobre los urbanos de las AUC de Riogrande, para cumplir la orden alias “El Llanero” se hizo acompañar de los alias “Cañaveral” y “Camarrenga”.

REMITIR copias de la actuación a la Fiscalía delegada para que, eleve el correspondiente cargo a **CARLOS ALBERTO ARANGO BETANCUR**, teniendo en cuenta su participación.

Así mismo, **COMPULSAR COPIAS** a dicho ente investigador a efectos de determinar una posible conducta contra la libertad personal dentro del presente hecho.

COMO PRUEBAS SE APORTARON LAS SIGUIENTES
1. Informe de policía judicial no. 5-211273 rendido por el investigador Juvenal Montoya Vélez con fecha del 18 de junio de 2014. 2. Acta de levantamiento de cadáver no. 019 del 08 de marzo de 2003 efectuada en la vereda la cucaracha de currulao. 3. Diligencia de necropsia no. 03 –o19 de Rafael Ángel García Rodríguez en el que se concluye que su deceso fue consecuencia de natural y directa de shock traumático debido a lesiones en la región anterior y media del tórax y del abdomen heridas de arma corto punzante. 4. Tarjeta decadactilar de la cédula de ciudadanía no. 683864 a nombre de Rafael Ángel Rodríguez García. 5. Registro de defunción con indicativo serial no. 03814352 del señor Rafael Ángel García Rodríguez expedido por la Notaría de Turbo. 6. Entrevista de Nora Edilma García Arboleda rendida el 18 de junio de 2014. 7. Clip de la versión rendida por Carlos Alberto Arango el 07 de marzo de 2003, hecho que ya le fue imputado a Carlos Alberto Arango. 8. Clip de la versión de Raúl Emilio Hasbún Mendoza del 5 de mayo de 2014.

Cuadro de imputación, formulación y legalización de cargos

Imputación de la Fiscalía	Homicidio en persona protegida de Rafael Ángel García Rodríguez, numeral 1º del parágrafo del artículo 135 de la Ley 599 de 2000. Raúl Emilio Hasbún Mendoza (autor mediato).
Formulación del cargo	Homicidio en persona protegida de Rafael Ángel García Rodríguez, numeral 1º del parágrafo del artículo 135 de la Ley 599 de 2000. Raúl Emilio Hasbún Mendoza (autor mediato).
Pronunciamiento de la Sala	**Legaliza.** Homicidio en persona protegida de Rafael Ángel García Rodríguez, numeral 1° del artículo 135 de la Ley 599 de 2000. Raúl Emilio Hasbún Mendoza (autor mediato).

Cargo No. 210(431) HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA DE JOSÉ SENCIÓN MURILLO RIVAS

Situación fáctica

El 14 de marzo de 2003, aproximadamente a las 5:30 de la mañana, llegaron en el bus de la finca Arrecifes ubicada en el municipio de Turbo, los trabajadores, y allí se encontraba un grupo de hombres armados que se movilizaban en una camioneta, quienes identificaron al señor **JOSÉ SENCIÓN MURILLO RIVAS,** procedieron a atarle sus manos y lo montaron en la camioneta, se lo llevaron a la entrada de la finca La Cucaracha en el sector de Currulao, municipio de Turbo donde llegaron a eso de las 7:30 de la mañana, bajaron al señor **MURILLO RIVAS** y procedieron a dispararle con arma de fuego.

Participaron en el hecho **GREGORIO SALAS MOSQUERA** alias “El Chocoano o El Compa” quien fue el que suministró la información sobre que el señor **MURILLO** lo había denunciado con las autoridades de Nueva Colonia y también pretendía hacerlo en Apartadó como integrante de las AUC y partícipe en varios hechos delictivos, razón por la cual se coordinó con alias “Rafael” y “Cepillo” para darle muerte,

en el hecho participaron **JESÚS CAÑAVERA PADILLA** alias "Cañaveral o Cañavera", **CARLOS ALBERTO ARANGO BETANCUR** alias "El Llanero", **JHON WALTER VARGAS** alias "El Iguano" y **FRENDE ALBERTO SUÁREZ RAMÍREZ** alias "Camarrenga".

REQUERIR a la Fiscalía Delegada para que, en caso de no haberlo hecho ya, impute el cargo a **GREGORIO SALAS MOSQUERA** y en forma posterior lo formule ante la Sala de Conocimiento.

COMPULSAR COPIAS a la Fiscalía General de la Nación con el objeto de que investigue la participación que en los hechos tuvo **JHON WALTER VARGAS**.

COMO PRUEBAS SE APORTARON LAS SIGUIENTES
1. Informe final de policía judicial. 2. Acta de levantamiento de cadáver no 020 del 14 de marzo de 2003 del occiso José Murillo Rivas en Turbo. 3. Diligencia de necropsia no. 03-020 del cuerpo de José Sención Murillo Rivas con fecha del 14 de marzo de 2003. 4. Copia del certificado de defunción con indicativo serial 03814264 del señor José Sención Murillo Rivas emitido por la Notaría de Turbo. 5. Copia de la cc 8332940 a nombre de José Sención Murillo Rivas 6. Informe de policía judicial no. 5-213747 rendido por el investigador Dagoberto Alonso Daza mediante el cual se anexa: 6.1. Entrevista de la señora Sol Ángel Rengifo Palacios compañera de José Sención Murillo Rivas, rendida el 26 de junio de 2014. 6.2. Diligencia de versión rendida por los postulados Carlos Alberto Arango Betancur ya le fue imputado en mayo de 2017 Jhon Jairo Álvarez Manco del 16 de febrero de 2011. 6.3. Diligencia de versión de Raúl Emilio Hasbún el 5 de mayo de 2014.

Cuadro de imputación, formulación y legalización de cargos

Imputación de la Fiscalía	Homicidio en persona protegida y secuestro simple de José Sención Murillo Rivas, numeral 1º del parágrafo del artículo 135 y artículo 168 de la Ley 599 de 2000. Raúl Emilio Hasbún Mendoza (autor mediato y Carlos Alberto Arango Betancur (coautor material)
Formulación del cargo	Homicidio en persona protegida y secuestro simple de José Sención Murillo Rivas, numeral 1º del parágrafo del artículo 135 1 y artículo 168 de la Ley 599 de 2000. Raúl Emilio Hasbún Mendoza (autor mediato) y Carlos Alberto Arango Betancur (coautor material)

Pronunciamiento de la Sala	**Legaliza.** Homicidio en persona protegida de José Sención Murillo Rivas, numeral 1° del parágrafo del artículo 135 de la Ley 599 de 2000[784]. Raúl Emilio Hasbún Mendoza (autor mediato) y Carlos Alberto Arango Betancur (coautor material)

Cargo No. 211(436) HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA DE LUIS ALBEIRO VERGARA RENDÓN, CONOCIDO COMO "PEPE"

Situación fáctica

El 15 de marzo de 2003, cerca del mediodía, arribaron al lugar de residencia de **LUIS ALBEIRO VERGARA RENDÓN**, ubicado en la calle 102 No. 71-17 barrio Alfonso López de Apartadó, dos sujetos que se transportaban en una motocicleta, donde lo hicieron subir en el medio de los dos, dándole muerte con proyectiles de arma de fuego en un sector baldío del barrio Santa María de Apartadó, lugar en el que dejaron abandonado el cuerpo.

El 4 de febrero de 2010, se escuchó en entrevista a **LUZ MARINA VERGARA RENDÓN**, quien en relación con los hechos donde perdió la vida **LUIS ALBEIRO**, manifestó:

> "*[…] llegaron hasta allí porque supuestamente mi hermano había robado a la señora en la discoteca AGUAS, eso fue lo que LE DIJO LA SEÑORA y el tipo a mi mamá Y MI MAMA LE PREGUNTO a la señora que cuanto era lo que le había robado mi hermano y la señora le dijo que había sido una chichigua como 15.000 ó 20000 pesos; entonces mi mama le dijo que ella le pagaba lo que haya sido, eso fue lo que hablaron únicamente con la señora; y eso quedo así y ya se regreso mi mama con mi hermano para el puesto y el tipo también se fue; acto seguido como al momentico el tipo volvió a la cuadra donde estaba el puesto de mi mama, y allí cerquita entró a la casa de mi vecina AYDEE ARANGO, y AYDEE le pregunto al tipo que que pasaba con el pelao PEPE […] y el tipo le respondió que había violado a una señora, en la discoteca AGUAS, y sin darle ninguna otra explicación el tipo se fue de la casa de AYDEE, luego nosotras mi mama y Yo,*

[784] Respecto del delito de Secuestro simple, la Sala no habrá de legalizarlo toda vez que no existe prueba de su ocurrencia y en lo que tiene que ver con el tiempo que la víctima fue trasladada para después ser asesinada a manos de los perpetradores, debe entenderse que la finalidad era el atentado contra la vida y no su retención.

llamamos a este señor OVIDIO alias EL INDIO por el celular para que preguntara que era lo que estaba pasando con mi hermano […] y nos fuimos mi mama mi hermano y yo, hasta el lado de la casa de nosotros y le preguntamos al INDIO que era lo que pasaba con mi hermano […] deje que el muchacho se vaya con nosotros a hablar con la señora, a ver que fue lo que pasó, confíen en mi yo le devuelvo su muchacho […] y lo hicieron subir en medio de los dos ó sea en medio de OVIDIO y el conductor de la moto que le decían JOSE y se fueron […] cuando nos devolvimos para la casa, llegando nos dijeron que ya estaba muerto, y que lo habían matado en el barrio SANTAMARIA a la orilla de una cas (sic) y la bananera […] estando alli en el levantamiento, alguien de esos tipo, o sea EL INDIO, EL MONO Ó JERINGA nos mando a decir con un tipo desconocido que se me arrimo al oido y me dijo '…ojo con abrir la hifuepueta boca...' (sic) […] Si fue a consecuencia de la violación; porque estos tipos JERINGA y el INDIO dijeron que la señora no había puesto denuncia sino que se había quejado ante ellos, y que ellos por sus propios medios habían hecho justicia, la verdad es que judicialmente y clínicamente ante la ley no se comprobó si esta señora había sido violada sexualmente […] lo que sabemos en términos generales que quienes cometieron este hecho fueron OVIDIO ALIAS EL INDIO; JERINGA; JHON JAIRO ALIAS EL MONO […]"

En versión del 1º de diciembre de 2008, **OVIDIO PASCUAL NÚÑEZ CABRALES**, en relación con los hechos manifestó:

"*[…] hay un muchacho que él había violado a una señora en una heladería "Aguas", la señora metió al baño a orinar y él se le fue atrás y le robó la plata, bueno la viola toda adentro y le roba la plata que cargaba en un bolso. El muchacho, cuando eso era Israel Toro el comandante de los urbanos, él me llamó y me dijo que cayera por allá, a la sexta de Alfonso López, que él necesitaba hablar con un muchacho que había violado a una señora y la había robado, pero que él no quería salir de la casa, entonces que él quería era hablar conmigo y yo llegué y hablé con el muchacho, y él salió […] el muchacho se sube en una moto, pues venía conduciendo José, o sea Israel Toro, el alias de él es "José", el muchacho se subió en medio de los dos, y por acá por los lados de Policarpa […] en esos momentos también llega "El Flaco" en una moto y viene y me informa a mí […] que le demos muerte al muchacho, el muchacho lo subimos en medio de la moto y andamos con él al final del barrio Santa María por donde hay una escuela, "El Flaco" pues paró ahí la moto, antes de bajarse de la moto, pues el muchacho antes de bajarse de la moto yo de disparé dos veces por la cabeza y lo dejamos ahí, pues al lado del andén en una caseta y nos fuimos […] él estaba bajado en la casa de la mamá e inclusive trabajaba de mesero en la heladería donde violó a la muchacha […] "José" pues se entera no sé cómo le llega la información y él mismo confiesa que sí […], no él le confiesa a "José" cuando está hablando […] que la violó y le quitó la ropa, que no sabía que le había pasado […] no sé como se entera "José", como le llega la información a él […]*"

Se extrae del informe de investigador de campo del 14 de julio de 2014., suscrito por **MARGARITA MARÍA RÍOS HERNÁNDEZ**, que en las versiones rendidas por **MARIO DE JESÚS GRANJA HERRERA** y **OVIDIO PASCUAL NÚÑEZ CABRALES**, confesaron su participación en los hechos.

En versión del 29 de marzo de 2012, **RAÚL EMILIO HASBÚN MENDOZA**, aceptó su responsabilidad por línea de mando.

COMO PRUEBAS SE APORTARON LAS SIGUIENTES
1.- Informe de Policía Judicial respecto de la inspección judicial efectuada al radicado No. 7856 adelantado en la Fiscalía 117 Seccional de Apartadó se encuentran las siguientes piezas procesales: 1.2.- Informe No. 176 del 17.03.03 de la diligencia de inspección a cadáver efectuada el 15.03.03 a Luis Albeiro Vergara Rendón. 1.3.- Necrodactilia de Luis Albeiro Vergara Rendón. 1.4.- Acta levantamiento de cadáver No. 017 del 14.03.03 del cuerpo de Luis Albeiro Vergara Rendón. 1.5.- Diligencia de necropsia No. 2003 p-00018 efectuada a Luis Albeiro Vergara Rendón. 1.6.- Álbum fotográfico del 11.04.03 de la inspección a cadáver de Luis Albeiro Vergara Rendón. 1.7.- Resolución inhibitoria de la Fiscalía 117 Seccional de Apartadó del 16.09.03. 2.- Entrevista rendida en la Unidad de Justicia y Paz de Luz Marina Vergara Rendón. 3.- Clip versión Mario de Jesús Granja del 07.07.10. 4.- Clip versión Ovidio Pascual Núñez Cabrales del 01.12.08. 5.- Clip versión Raúl Emilio Hasbún Mendoza del 29.03.12.

Cuadro de imputación, formulación y legalización de cargos

Imputación de la Fiscalía	Homicidio en persona protegida y secuestro simple de Luis Albeiro Vergara Rendón, numeral 1º del parágrafo del artículo 135 y artículo 168 de la Ley 599 de 2000. Raúl Emilio Hasbún Mendoza (autor mediato), Ovidio Pascual Núñez Cabrales, Mario de Jesús Granja Herrera e Israel Antonio Toro Durango (coautores materiales).
Formulación del cargo	Homicidio en persona protegida y secuestro simple de Luis Albeiro Vergara Rendón, numeral 1º del parágrafo del artículo 135 y artículo 168 de la Ley 599 de 2000. Raúl Emilio Hasbún Mendoza (autor mediato), Ovidio Pascual Núñez Cabrales, Mario de Jesús Granja Herrera e Israel Antonio Toro Durango (coautores materiales).
Pronunciamiento de la Sala	**Legaliza.** Homicidio en persona protegida de Luis Albeiro Vergara Rendón, numeral 1º del parágrafo del artículo 135 de la Ley 599 de 2000[785]. Raúl Emilio

[785] Respecto del delito de Secuestro simple, la Sala no habrá de legalizarlo toda vez que no existe prueba de su ocurrencia y en lo que tiene que ver con el tiempo que la víctima fue trasladada para

	Hasbún Mendoza (autor mediato), Ovidio Pascual Núñez Cabrales, Mario de Jesús Granja Herrera e Israel Antonio Toro Durango (coautores materiales).

Cargo No. 212(324) HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA DE LOMBARDO YERSID SILVA MONROY

Situación fáctica

El 27 de junio de 2003, en la heladería "Hollywood" del municipio de Chigorodó, que se inauguraba esa noche, de propiedad de la señora **ALBA LUCÍA MONROY**, se encontraba su hijo **LOMBARDO YERSID SILVA MONROY** tomándose una cerveza, cuando se percató de la presencia de un hombre a quien conocía como integrante de las AUC, **PABLO ANTONIO PEINADO PADILLA** alias "Repollo", por lo que salió corriendo hacia el lado del Comando de la Policía, pero alias "Repollo" lo persiguió y le disparó en varias oportunidades, impactándolo por la espalda, cuando el joven cayó, lo alcanzó, le propinó otros disparos, algunos ya en el suelo para rematarlo, posteriormente, el cuerpo fue recogido por integrantes de la Policía Nacional y llevado al hospital, de ahí remitido en una ambulancia a Apartadó, trayecto en el cual perdió la vida.

Entrevista rendida el 30 de agosto de 2010, por **ALBA LUCÍA MONROY**, quien en relación con los hechos manifestó:

> *"EL 27 DE JUNIO DE 2003 MI HIJO LOMBARDO YERSID SILVA MONROY ESE DIA SE LEVANTO MAS TEMPRANO QUE TODOS LOS DIAS, SE QUEDO EN LA CASA ME AYUDON (sic) A ORGANIZAR A BARRER, Y ESE DIA JUGAMOS EL ME MOLESTABA ME HACIA COSQUILLAS Y YO LE PEGABA ASI JUGANDO, ESTUVO TODO EL DIA EN LA CASA, YA EN LA NOCHE COMO A LAS SIETE U OCHO DE LA NOCHE LO MANDE HAY CERQUITA A COMPRARME DOS MEDIAS DE RON EL LLEGO AL MOMENTO Y SE QUEDO CONMIGO HAY EN EL NEGOCITO, COMO A LAS ONCE DE LA NOCHE FUE UN HOMBRE LLAMADO ADOLFO HENAO ESTE SEÑOR ERA CACHARRERO. LO INVITO HAY MISMO AL NEGOCIO QUE SE TOMARAN UJNA (sic) CERVEZA, MI HIJO LE DIJO. " NO YO NO QUIERO HERMANO", ADOLFO HENAO LE DIJO TOMESELA Y LO INVITO A LA REINAUGURACION DE LA LICORERA LLAMADA LA BARRIGA, EL SE CANSO DE INVITAR A MI HIJO Y EL NO QUISO IR, ADOLFO HENAO SE FUE EN LA MOTO. Y COMO A LA UNA*

---

después ser asesinada a manos de los perpetradores, debe entenderse que la finalidad era el atentado contra la vida y no su retención.

Y PIQUITO VOLVIO Y TRATO NUEVAMENTE DE CONVERSERLO. MI HIJO ME DIJO MAMI VOY A IR UN MOMENTICO Y YA VUELVO, MI HIJO SALTO COMO ESTABA VESTIDO CON LA ROPA DE CASA ROPA VIEJITA, LA GENTE DICE QUE EL LLEGO ALLA A LA BARRITA CON ADOLFO HENAO, PIDIO UNA CERVEZA Y MI HIJO SE COMPRO DOS PAPAS Y AL MOMENTICO VINO EL REPOLLO Y LE DIO EL TIRO POR LA ESPALDA, REPOLLO IBA CON OTRO HOMBRE. CUANDO AMI HIJO LE DIO EL TIRO POR LA ESPALDA MI HIJO SALTO CORRIENDO MUY RAPIDO HASTA SE BRINCO UNAS MESA, DETRÁS DE EL SALIERON CORRIENDO LOS HOMBRES, LE DISPARABAN PERO MI HIJO LES HACIA ZING ZAG, EL SE FUE CORRIENDO PARA EL COMANDO Y HAY COMO A MEDIA CUADRITA DEL COMANDO CAYO, COMO EL TENIA UNOS AMIGOS POLICIAS LO LLEVARON PARA ALLA EN LA PATRULLA PARA EL HOSPITAL LO LLEVARON AL HOSPITAL, NO SE QUE LE HICIERON HAY Y DE HAY LO ECHARON PARA EL HOSPITAL DE APARTADO. DE HAY LA POLICIA FUE HASTA MI CASA Y ME DIJERON DOÑA ALBA ERA SU HIJO PERO ME DIJERON QUE NO ESTABA TAN MAL, YO ME FUI A BUSCARLO AL HOSPITAL DE CHIGORODO Y DE HAY ME DIJERON QUE LO HABIAN HECHADO (sic) PARA APARTADO Y EL MISMO TAXI ME LLEVO PARA EL HOSPITAL DE APARTADO. CUANDO YO LLEGUE AL HOSPITAL PREGUNTAMOS POR EL ALLA ME DIJERON QUE ALLA NO HABIA LLEGADO NINGUN HERIDO, ENTONCES DE HAY MISMO DEL HOSPITAL LLAMARON Y LE DIJERON QUE NO LO HABIAN ALCANZADO A LLEVAR POR QUE EL LLEGANDO AL ESCUADRON HABIA FALLECIDO Y SE DEVOLVIERON PARA CHIGORODO. YA LUEGO YO ME REGRESE […] EL OTRO DIA. LUEGO LO LLEVARON A HACERLE LA AUTOPSIA Y ME LO ENTREGARON COMO A LAS TRES, DE HAY YA LO VELAMOS EN MI CASA Y DE HAY LO ENTERRAMOS EN EL CEMENTERIO DE CHIGORODO. DE HAY A LOS CUATRO DIAS UN HOMBRE MORENO GORDITO, NO MUY ALTO. FUE AMI CASA Y ME DIJO USTED SABE QUIEN MATO A SU HIJO", ME DIJO QUE SI YO NO QUERIA MORIRME QUE NO FUERA A DENUNCIAR A ESA PERSONA. PERO NO ERA PABLO PEINADO - REPOLLO ERA OTRO HOMBRE. DE HAY ME CITARON DE LA FISCALIA PERO EN LA FISCALIA YO NO DIJE NADA POR QUE ME DABA MIEDO, POR QUE YA ME HABIAN DICHO QUE NO FUERA A DENUNCIAR. DE HAY ME FUI YO DE ESA CASA QUE ES MI CASA A PAGAR ARRIENDO A OTRO LADO. COMO AL MES O MES Y MEDIO FUERON DOS HOMBRES ALLA DONDE YO ESTABA PAGANDO ARRIENDO REGUNTARME QUE SI YO SABIA QUIEN HABIA MATADO MI HIJO. YO LES DIJE QUE YO NO SABIA, ENTONCES ME DIJERON USTED SI SABE, USTED SABE QUE FUE REPOLLO Y ME DIJERON QUE NO ABRIERA MUCHO LA BOCA SI NO QUERIA QUE ME PASARA ALGO A MI. NO SE QUIENES ERAN. A MI ME DIO MIEDO ENTONCES YO COMO AL MES ME VINE PARA MEDELLIN A SUFRIR. ME PUSE A TRABAJAR EN CASA DE FAMILIA, ME TRAJE A MI MAMA, Y MI NIETA A LA HIJA DE LOMBARDO QUE ME DEJO CON SEIS MESES DE NACIDA […] CUANDO YO ME VINE PARA MEDELLIN ME TOCO DEJAR MI CASITA Y EL NEGOCITO EN ARRIENDO Y DESPLAZARME PARA MEDELLIN A CUIDAR MI VIDA. MI HIJO CUANDO FUE NIÑO. DOS MESES ANTES DE QUE MATARAN A MI HIJO HABIA TENIDO UN PROBLEMA CON EL CUÑADO DE UN AMIGO DE EL, ERA UN PROBLEMA CALLEJERO. POR QUE EL CUÑADO DEL AMIGO DE MI HIJO AL QUE LE DECIAN ALEJO LE HABIA PEGADO A LA ESPOSA. Y ELLOS EN ESOS DIAS RABIAN IDO A RECLAMARLE EL POR QUE LE HABIA PEGADO A LA MUCHACHA DESPUES DE ESO EN ESOS DIAS PASO REPOLLO COMO DOS VECES QUE YO SEPA POR FRENTE AMI CASA. COMO MI HIJO LO CONOCIA LO ESQUIBABA. POR QUE SABIAMOS QUE EL MATABA GENTE Y TODO MUNDO LE TENIAMOS MIEDO. TODO MUNDO LE TERMA. AL OTRO DIA QUE YO SALI DEL HOSPITAL LA GENTE FUE A MI CASA Y ME DIJO. ALBA QUIEN MATO A SU HIJO FUE REPOLLO ESO ME LO DIJO MUCHA GENTE QUE LO VIO. HASTA LOS QUE ESTABAN TOCANDO EN EL NEGOCIO DONDE ESTABAN INAGURANDO. ESE ERA EL UNICO INCONVENIENTE QUE MI HIJO HABIA TENIDO, HABIA IDO A ACOMPAÑAR A SU AMIGO ALEJANDRO PARA QUE HABLARA CON EL ESPOSO DE LA HERMANA. EL YA NO VIVE EN APARTADO LA MAMA VENDIO LA CASA Y EL PELADO NO SE PARA DONDE SE IRIA […]"

Este hecho fue confesado en versión del 31 de agosto de 2010, por **PABLO ANTONIO PEINADO PADILLA**, conocido con los alias de "Mauricio" o "Repollo", en la cual manifestó que asesinó a **LOMBARDO YERSID SILVA MONROY**, por orden del comandante "Cepillo", debido a las quejas que había por su comportamiento en el pueblo.

En versión libre del 29 de marzo de 2012, **RAÚL EMILIO HASBÚN MENDOZA**, aceptó su responsabilidad por línea de mando.

REQUERIR a la Fiscalía Delegada, para que en caso de no haberlo hecho ya, investigue, impute y formule el delito de desplazamiento forzado al que se vio abocada la familia de la víctima directa del hecho.

COMO PRUEBAS SE APORTARON LAS SIGUIENTES
1. Informe de policía judicial no. 988 del 21-02-2011 rendido por el investigador criminalístico Rodrigo Rúa F, sobre la inspección judicial a la investigación previa 4936 de la Fiscalía 72 Seccional de Chigorodó en el que se allega copia legalmente obtenida de la investigación no. 4936 de la Fiscalía Seccional de Chigorodó: 1.1. Acta de levantamiento de inspección al cadáver 023 del 27-06-2003, al cadáver de Lombardo Yersid Silva Monroy. 1.2. Necropsia no. uch-nc-2003-031 del 27-06-2003, al cadáver de Lombardo Yersid Silva Monroy. 1.3. Registro de defunción d 000010870 del 18-12-2003. 1.4. Declaración de la señora Alba Lucía Monroy, del 16 de julio de 2003. 1.5. Resolución del 20-01-2004 mediante la cual la Fiscalía 72 Seccional de Chigorodó, da por suspendida la actuación y ordena el archivo de esta. 2. Clip versión Pablo Antonio Peinado Padilla del 31-08-2010. 3. Clip versión Raúl Emilio Hasbún Mendoza del 29-03-2012.

Cuadro de imputación, formulación y legalización de cargos

Imputación de la Fiscalía	Homicidio en persona protegida de Lombardo Yersid Silva Monroy artículo 135 numeral 1 de la Ley 599 de 2000. Raúl Emilio Hasbún Mendoza (autor mediato) y Pablo Antonio Peinado Padilla (coautor material).
Formulación del Cargo	Homicidio en persona protegida de Lombardo Yersid Silva Monroy artículo 135 numeral 1 de la Ley 599 de 2000. Raúl Emilio Hasbún Mendoza (autor mediato) y Pablo Antonio Peinado Padilla (coautor material).
Pronunciamiento de la Sala	**Legaliza.** Homicidio en persona protegida de Lombardo Yersid Silva Monroy, numeral 1° del artículo 135 de la Ley 599 de 2000. Raúl Emilio Hasbún Mendoza (autor mediato) y Pablo Antonio Peinado Padilla (coautor material).

Cargo No. 213(437) HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA DE JAIME ANDRÉS VINASCO ALCÁZAR, CONOCIDO COMO “EL DUENDE”

Situación fáctica

El 12 de junio de 2003 a las 8:00 de la noche, cuando **JAIME ANDRÉS VINASCO ALCÁZAR** se encontraba en su vivienda ubicada en la calle 97 No. 98-60 del municipio de Apartadó, arribaron dos hombres, quienes lo obligaron a subir a una motocicleta, trasladándolo hasta la entrada de la finca "Cabo de Hornos" donde le dieron muerte.

El 8 de febrero de 2010, **DIANA PAULINA VELÁSQUEZ BARRERA**, esposa de la víctima describió que el día de los hechos, siendo más o menos las 7:00 de la noche, éste se encontraba en la casa de una mujer, con la que al parecer sostenía una relación amorosa, desde hacía seis meses, quien le contó: "*QUE ESA NOCHE LLEGO ALIAS EL FLACO POR EL EN UNA MOTOCICLETA Y LE DIJO QUE FUERAN A HACER UNA VUELTA Y COMO A LAS SIETE Y MEDIA U OCHO APARECIO MUERTO EN EL SITIO CONOCIDO COMO CABO DE HORNO DEL CORREGIMIENTO DE CHURIDO DE APARTADÓ […] ESTE SEÑOR ALIAS EL FLACO ERA CONOCIDO COMO PARAMILITAR DE LA ZONA […] YO SÉ QUE ELLOS ERAN MUY AMIGOS YO CREO QUE MI ESPOSO QUERÍA VINCULARSE CON EL, NO SE EN REALIDAD QUE PUDO HABER PASADO, YO SE QUE JAIME INCLUSIVE ESTUVO VINCULADO EN VARIOS ROBOS Y SE ESCUDABA CON ESTE SEÑOR, DESPUÉS DE SU MUERTE ME DL (sic) CUENTA DE QUE ESTABA HACIENDO ROBOS EN COLANTA Y EN CARROS, ESO ME ENTERE DESPUÉS DE SU MUERTE […] ME DIO DURO DARME CUENTA QUE LA PERSONA CON LA QUE ME HABIA CASADO ESTABA ROBANDO […]*"

El 23 de marzo de 2004, ante la Policía Nacional-Dirección Central de Policía Judicial Urabá-Sijin-Apartadó, **PEDRO LUIS VINASCO ROMÁN**, padre de la víctima manifestó:

> "*Yo fui donde mi hermana EUNICE VINASCO, que vive en el barrio Velez el mismo día que lo mataron a él como a las tres de la tarde, antes de que lo matarán a él […] y a JAIME lo mataron como a las ocho de la noche, hablé con mi hermana y ella me comentó que le avisara a JAIME que pusiera mucho cuidado porque el patrón le echó los paras para que lo mataran, porque lo estaba robando, ella me dijo solo eso, entonces salí para el apartamentico de JAIME, que vivía en la calle del teatro, y hablé con él, yo le dije a él mijo por ahí le van a echar los paras para que lo maten, porque supuestamente está robando a su patrón, él me contestó papá yo no estoy robando a nadie, yo lo que he hecho es cuidar la empresa para que dé rendimiento […] El trabajaba en la Empresa COLANTA, que queda en la Charcutería La Carreta, tenía ocho meses de estar trabajando ahí, no sé el nombre de é, pero es ALBERTO o FERNANDO, y es el mismo que le echó a los paras […]*"

En versión conjunta del 6 de julio de 2010, **MARIO DE JESÚS GRANJA HERRERA**, indicó que la víctima trabajaba en una empresa distribuidora de Colanta en Apartadó. Quienes ejecutaron la acción fueron **JHON JAIRO ÁLVAREZ MANCO** y **OVIDIO PASCUAL NÚÑEZ CABRALES**. Dijo que abordó **VINASCO ALCÁZAR**, para que le prestara la pistola que portaba, pero no fue posible porque no la tenía consigo, pero que le dijera donde se la llevaba, citándolo en la finca "Cabo de Hornos" en horas de la noche, lugar donde le dieron muerte entre las 7:30 a 8:00 de la noche.

Por su parte, en versión del 29 de enero de 2008, **JHON JAIRO ÁLVAREZ MANCO**, dijo que:

> "*[…] el alias del "Duende" […] trabajaba manejando carro, en una empresa creo que se llama "La Carreta" […] en el centro de Apartadó diagonal al hotel "El Cóndor" frente a la empresa que se conocía antes con el nombre de "Full Apuestas", esa persona trabajaba ahí y manejaba un carro de leche, repartía sus insumos y a toda hora aparecían los carros robados, robaban pues, los atracaban entre Carepa, Chigorodó y Turbo y siempre este era el informante de nosotros, que la ficha clave para que nos informara y éste era el mismo que robaba, él tenía una bandita también […] de tres personas, que él los llamaba y les decía 'bueno atraquen tal carro que van pa' Turbo' y bueno así, él mandaba robar los carros y nos llamaba a nosotros y nos decía […] que habían atracado un carro, cuando él en realidad era el que mandaba a hacer las cosas. Comenzamos a sospechar de él, porque lo mandábamos a buscar y ya nos esquivaba, portaba un arma, una 9 mm, pistola y entonces se mandó citar una vez a un negocio, a una heladería conocida como "La Tablita" en el municipio de Apartadó y no fue, cuando nosotros fuimos por él, que nos dimos de cuenta que él estaba escondiendo algo, no estaba se había ido ya del apartamento, entonces esto fue más o menos 2003, pero no me acuerdo la fecha […] entonces informaciones de la gente de la población civil que ese era, la persona que atracaba los carros, lo cogimos, lo capturamos, "El Indio" y yo, no lo llevamos en medio de una motocicleta […] por la entrada de la finca "Cabo de Hornos", que esa carretera se dirige al corregimiento de Churidó Pueblo del municipio de Apartadó, cerca a una casa, en cercanía de la empacadora "Cabo de Hornos" […] se paró la moto, él se bajó y "El Indio" Ovidio Pascual Núñez Cabrales, lo impactó en la cabeza como en dos o tres ocasiones y esa fue la ejecución de este joven, se acabaron los robos de Colanta y se acabaron todo*".

Mientras que en versión del 1º de diciembre de 2008, **OVIDIO PASCUAL NÚÑEZ CABRALES**, explicó que:

> "*[…] pues la fecha exacta, el año no tengo así, pero a él le decían "El Duende" […] trabajaba en Colanta, la oficina quedaba por los lados de "La Carreta" por el barrio Ortiz […] ese muchacho pues venía atracando carros y hasta los mismos carros de Colanta él se prestaba para atracarlos, cuando eso el comandante era "El Flaco" […] el nombre de él es Mario Granja, Mario Granja entonces como a las 9:00 de la noche, sí por ahí de 8 a 9, él llama a Jhon Jairo Álvarez y a mi persona y había citado al muchacho por ahí en una finca "Cabo de Horno" que necesitaba hablar con él, como él mantenía armado, entonces nos informó que él iba a llegar allá, pero "El Flaco" no fue sino Jhon Jairo Álvarez, y que la orden se la había dado "Cepillo" a él y que él no la impartía a nosotros para que le diéramos muerte a ese muchacho […] él llega, nos encontramos con él ahí […] hablamos con él, nos entrega el revólver, no se le explicó porque se le iba a dar muerte, ya nosotros sabíamos que era por la cuestión de andar atracando los carros de Colanta, al entregarme el revólver, yo sacó uno que llevaba, pues yo le disparé como dos o tres veces al muchacho y él quedó ahí mismo […] ese revólver quedó la organización con él, eso lo entregaban a "Cepillo" […]*"

Por último, en versión del 23 de marzo de 2012, **RAÚL EMILIO HASBÚN MENDOZA**, aceptó su responsabilidad por línea de mando.

COMO PRUEBAS SE APORTARON LAS SIGUIENTES
1-. Informe de Policía Judicial No. 409 de 10.02.10, suscrito por el investigador criminalístico VII Elkin De Jesús Rodríguez Porras, el cual contiene copia legalmente obtenida de la investigación previa No. 7923 de la Fiscalía 124 de Apartadó: 1.1.- Informe de Policía Judicial de 18.06.03 sobre la muerte de Jaime Andrés Vinasco Alcázar, rendido por el patrullero Fredy Alexander Amaya Carreño. 1.2.- Acta de levantamiento No. 048 del 12.06.03. 1.3.- Entrevista de Esteban Marino Miranda Martínez y Carmen Alicia Flórez Guzmán. 1.4.- Entrevista a Diana Paulina Velásquez Barrera el 08.02.10. 1.5.-Testimonio de Pedro Luis Vinasco el 23.03.04. 1.6.- Entrevista a Juan Carlos Hernández López. 1.7.- Protocolo de necropsia No. 2003p-00052 del 13/06/03 del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses de la Unidad Local de Apartadó al cadáver de Jaime Andrés Vinasco Alcázar. 1.8.- Resolución de 15-09-2003 mediante la cual el Fiscal 124 Seccional de Apartadó ordena abrir investigación previa. 1.9.- Copia de testimonio de Pedro Luís Vinasco Román del 23.03.04 tomada por Carlos Alonso Mahecha González Policía Judicial SIJIN. 2.- Entrevista realizada a Pedro Luis Vinasco Román, el 08/02/10 por el investigador Wilson Albeiro Gañán Holguín. 3.- Certificado de defunción del Ministerio de Salud de Jaime Andrés Vinasco Alcázar. 4.- Fotografía de la víctima Jaime Andrés Vinasco. 5.- Clip versión Jhon Jairo Álvarez Manco del 29.01.08. 6.- Clip versión Mario de Jesús Granja Herrera del 06.07.10. 7.- Clip versión Ovidio Pascual Núñez Cabrales del 01.12.08. 8.- Clip versión Raúl Emilio Hasbún Mendoza del 23.09.12.

Cuadro de imputación, formulación y legalización de cargos

Imputación de la Fiscalía	Homicidio en persona protegida y secuestro simple de Jaime Andrés Vinasco Alcázar artículo 135 numeral 1 y artículo 168 de la Ley 599 de 2000. Raúl Emilio Hasbún Mendoza (autor mediato), Ovidio Pascual Núñez Cabrales, Jhon Jairo Álvarez Manco y Mario de Jesús Granja Herrera (coautores materiales).
Formulación del cargo	Homicidio en persona protegida y secuestro simple de Jaime Andrés Vinasco Alcázar artículo 135 numeral 1 y artículo 168 de la Ley 599 de 2000. Raúl Emilio Hasbún Mendoza (autor mediato), Ovidio Pascual Núñez Cabrales, Jhon Jairo Álvarez Manco y Mario de Jesús Granja Herrera (coautores materiales).
Pronunciamiento de la Sala	**Legaliza.** Homicidio en persona protegida de Jaime Andrés Vinasco Alcázar, numeral 1º del parágrafo del artículo 135 de la Ley 599 de 2000[786]. Raúl Emilio Hasbún Mendoza (autor mediato), Ovidio Pascual Núñez Cabrales, Jhon Jairo Álvarez Manco y Mario de Jesús Granja Herrera (coautores materiales).

Cargo No. 214(282) HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA DE NELVIS DÍAZ MOSQUERA CONOCIDA COMO “LA FLACA”

Situación fáctica

El 17 de agosto de 2001, a eso de las 3:00 p.m., cuando **NELVIS DÍAZ MOSQUERA**, se encontraba al frente de su vivienda ubicada en el barrio Obrero, Bloque Uno, Manzana 139, Casa 19, arribaron **CARLOS ALBERTO ARANGO BETANCUR**, **ESNEIDER GONZÁLEZ FLÓREZ** alias “Guacaray”, alias “La Bruja” y **EURIDECES URANGO TATIS** alias “Pocho”, último que señaló a la joven que fue ultimada por los sujetos, con la excusa de que era muy problemática en el barrio.

[786] Respecto del delito de Secuestro simple, la Sala no habrá de legalizarlo toda vez que no existe prueba de su ocurrencia y en lo que tiene que ver con el tiempo que la víctima fue trasladada para después ser asesinada a manos de los perpetradores, debe entenderse que la finalidad era el atentado contra la vida y no su retención.

Entrevista rendida el 10 de junio de 2014, por **ELVIA ROSA DÍAZ MOSQUERA**, quien en relación con la muerte violenta de su hija describió:

> "*La muerte de m i hija ocurrió el día 17 de agosto de 2001, a las tres de la tarde en el barrio Obrero – Bloque 1 – manzana 149 – casa No. 21, que era donde ella vivía con un muchacho, ese día ella estaba sentada en la acera de la casa, ella acababa de salir de mi casa que queda al lado de la casa de ella, a mi me cuentan que ella estaba sentada ahí cuando llegaron dos tipos a pie y se escucharon los disparos, la gente me comenta que uno de los tipo se quedó con mi hija en la parte de afuera y otro entró a la casa de mi hija y esculcaron todo, yo creo que estos sujetos se llevaron la cedula de mi hija porque nunca apareció, los hombres iban vestidos de civil, me dicen que se escucharon como tres o cuatro disparos, yo para ese momento me encontraba en Bogotá […]*".

En versión conjunta del 20 de septiembre de 2010, **CARLOS ALBERTO ARANGO BETANCUR**, en relación con lo ocurrido manifestó:

> "*(…) este hecho lo cometí yo en compañía de Esneider González López ("Guacaray") y alias "La Bruja" (…) La señora tenía aproximadamente 20 años, era de origen costeño o chilapo (…) no puedo confirmar con certeza el motivo de mis superiores para ordenar su muerte (…) Sí sé que la decisión fue tomada por Carlos Vásquez ("Cepillo") y nos llegó por intermedio de Robinson Viera ("EL Profe" de Currulao, por razones que desconozco. Esta persona había sido desplazada del barrio por el compañero alias "Alfonsito" quien estuvo encargado del sector del Obrero antes de mi llegada. La señora se hizo muy visible porque acostumbraba a tener riñas y escándalos con muchas personas del vecindario, por eso los comandantes se dieron cuenta que había retornado al barrio. Para cometer este hecho fui con Esneider González y "La Bruja" hasta la residencia de la víctima. La encontramos en la acera, al frente de la casa, en una silla de madera, y ahí "Guacaray" y "La Bruja" le propinaron varios disparos con arma de fuego. También participó "Pocho", que ubicó y nos mostró la casa, y permaneció conmigo en la calle central del Obrero, prestando apoyo a los otros dos compañeros mientras ejecutaban el hecho*".

En versión del 5 de mayo de 2014, **RAÚL EMILIO HASBÚN MENDOZA**, aceptó su responsabilidad por línea de mando.

REQUERIR a la Fiscalía Delegada, para que en caso de no haberlo hecho ya, impute y formule ante la Sala de Conocimiento la presente

conducta delictiva contra **CARLOS ALBERTO ARANGO BETANCUR** en condición de coautor material del delito.

COMPULSAR COPIAS de las piezas procesales pertinentes con destino a la Fiscalía General de la Nación para que investigue la participación y responsabilidad en los hechos de **EURIDECES URANGO TATIS, ESNEIDER GONZÁLEZ LÓPEZ** y alias "La Bruja", último a quien deberá identificar, para lo cual solicitará colaboración, de ser el caso, a la Fiscalía Delegada que documenta este asunto en la Justicia Transicional**.**

COMO PRUEBAS SE APORTARON LAS SIGUIENTES
1.- Informe de Policía Judicial No. 5-210106. 1.1.- Acta de levantamiento No. 151 del 17.08.01 del cuerpo de Nelvis Díaz Mosquera en el barrio Obrero. 2001-52 de Nelvis Díaz Mosquera del 17 de agosto de 2001. 1.2.- Necropsia No 2001-152 de Nelvis Díaz Mosquera indica como día de la muerte el 17 de agosto de 2001. 1.3.- Tarjeta de Registraduría de la cédula de ciudadanía No. 39421372 de Nelvis Díaz Mosquera. 1.4.- Álbum fotográfico del levantamiento de Nelvis Díaz del 17 de agosto de 2001. 1.5.- Registro de Defunción serial 03714274 de Nelvis Díaz Mosquera emitido por la Renal de Apartadó. 1.6.- Tarjeta decadactilar de la cédula de ciudadanía No 39421372. 1.7.- Entrevista rendida por Elvia Rosa Díaz Mosquera. 1.8.- Clip de la versión rendida por Carlos Alberto Arango del 20.09.10. 1.9.- Clip de la versión de Raúl Emilio Hasbún Mendoza del 05.05.14.

Cuadro de imputación, formulación y legalización de cargos

Imputación de la Fiscalía	Homicidio en persona protegida de Nelvis Díaz Mosquera, numeral 1º del parágrafo del artículo 135 de la Ley 599 de 2000. Raúl Emilio Hasbún Mendoza (autor mediato).
Formulación del cargo	Homicidio en persona protegida de Nelvis Díaz Mosquera artículo 135 numeral 1 de la Ley 599 de 2000. Raúl Emilio Hasbún Mendoza (autor mediato).
Pronunciamiento de la Sala	**Legaliza**. homicidio en persona protegida de Nelvis Díaz Mosquera, numeral 1° del artículo 135 de la Ley 599 de 2000. Raúl Emilio Hasbún Mendoza (autor mediato).

Cargo No. 215(325) HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA DE CARLOS MARIO CARO ZAPATA CONOCIDO COMO "TOMINEJO"

Situación fáctica

El 25 de septiembre de 2003 aproximadamente a las 8 y 45 de la mañana fue asesinado el señor **CARLOS MARIO CARO ZAPATA**, cuando se encontraba esperando que lo contrataran como cotero frente a la estación de servicio ESSO, ubicada en la carrera 100 No. 90–40 de Apartadó, lugar al que llegaron dos hombres que se movilizaban en motocicleta y sin mediar palabra le dispararon causándole la muerte. La víctima recibió dos impactos de arma de fuego a la altura del cráneo.

La orden para darle muerte a **CARLOS MARIO CARO ZAPATA** se dio porque al parecer era amigo de lo ajeno, era señalado de ejecutar hurtos en el sector y el hecho fue cometido por **JHON JAIRO ÁLVAREZ MANCO** y **OVIDIO PASCUAL NÚÑEZ CABRALES**.

Entrevista rendida el 5 de noviembre 2008, por **LUZ MERY ZAPATA ZAPATA**, quien en relación con los hechos manifestó:

> "*Yo vivía en el municipio de Apartado en el año 2003 en el barrio Policarpa con mi hija María Margarita, mi nieto hijo de Margarita, mi esposo vivía también en dicho municipio pero no vivía con nosotros […]y mi hijo CARLOS MARIO vivía con ELOYDA en unión libre en el barrio Pueblo Nuevo de Apartado […] trabajaba de cotero con el papá, la mujer de mi hijo era ama de casa, vivía en casa alquilada. El día de los hechos 25 de septiembre de 2003 yo me encontraba en la casa de Policarpa, vivienda alquilada por Alias EL MONO de las Autodefensas, cuando llego mi esposo a la casa a eso de las nueve o nueve y media de la mañana, eso fue un día jueves, llego todo ensangrentado, llego solo, yo le dije que le había pasado, que si le habían pegado una puñalada, y él me dijo que no, que habían matado al niño, refiriéndose a Carlos Mario […] A mi hijo lo asesinaron en la bomba de gasolina de Apartado, por Alias EL INDIO y Alias EL MONO, esto fue que los compañeros de mi hijo vieron a estas dos personas, y ellos le dijeron a mi esposo a quien también le decían TOMINEJO. Estas dos personas Alias EL INIDIO y Alias EL MONO eran paramilitares de Apartado, A mi hijo no se porque lo asesinaron, se que él días antes le había pegado a la señora y la policía de Apartado lo había cogido con unos elementos de un camión hurtados. El hijo mío Carlos Mario vivía en una pieza que le había alquilado Alias EL MONO en el barrio POLCARPA (sic), y también el MONO y al INDIO porque ellos iban a cobrar el arriendo. El día*

de la muerte de mijo Carlos Mario, él estaba sentado en una silla blanca plástica esperando a que llegara camiones para trabajar y estaba en compañía de los compañeros, es momento mi esposo no estaba. Mi esposo si debe saber quienes eran los compañeros que vieron a los responsables de la muerte de mi hijo […] Debido a la muerte de mi hijo Carlos Mario yo me enferme demasiado, ya que en esos días llego un muchacho […] en horas de la mañana. Llego solo, y me dijo, yo sentada afuera de la vivienda, diciéndome que EL MONO me había mandado a decir que tenia que desocupar el pueblo o si quería también lo mismo. Este muchacho no sé si era de las Autodefensas […] Yo me pase a vivir a la casa de mi esposo desde el día que enterramos a mi hijo, la casa la deje sola, no se la entregue a este MONO. Esta vivienda era de una gente que los habían hecho salir las Autodefensas […] Después que me quede en la casa de mi esposo en Policarpa Diana Cardona, El MONO empezó a pasiarse (sic) por el frente de la casa y a la señora de mi esposo le dio miedo y a mi esposo, y a que a él lo iban a matar no se porque, entonces él me dijo que me viniera para Medellín, y la Cruz Roja de Apartado me mando a escondida con mi hija María Margarita y con mi nieto hijo de María Margarita […]"

Entrevista rendida el 11 de mayo de 2009, por **ELOYDINA AVILEZ VANEGAS**, compañera sentimental del occiso, quien reseñó:

"*En el año 2003 mi esposo CARLOS MARIO CARO ZAPATA, en horas de la maña se disponía a ir a trabajar a la plaza de mercado de Apartado, mi esposo se encontraba sentado con unos Amigos cerca del Terminal de Transporte, cuando dos sujetos pasaron en una moto y el barrillero (sic) Saco un arma y de inmediato le disparo, al momento llego el papa de CARLOS, con otras persoNas (sic) y lo llevaron al hospital pero cuando lo entraron al centro de salud, ya iba muerto […] Para mi concepto personal A mi esposo lo mataron porque era drogadicto […] Si ya habia sido amenazado y que se tenia que ir de apartado, pero no hacia caso [….] que por que (sic) Tenia que irde sabiendo que no le estaba haciendo mal a nadie y que era consiente que era Drogadicto […] Lo habían amanezado (sic) las Autodefensas de Apartado […] Por que yo Conocía a los paramilitares como alias el mono, y además mi esposo decía que ya los paramilitaRes (sic) ya lo habían amenazado […] Alias el MONO, es integrante de las Autodefensas de Apartado, si nombre* ***JHON JAIRO ALVAREZ MANCO*** *[…] Por lo general* ***JHON JAIRO ALVAREZ MACO****, andaba con otro sujeto apodado el INDIO, mas no se su nombre […] Yo conocí al señor* ***JHON JAIRO ALVAREZ MANCO****, ya Que este señor iba a mi casa en el barrio Policarpa, y nos cobraba el arriendo por vivir en ella […] Los amigos de mi esposo que estaban con el vieron al sujeto que le disparo, y como lo conocían se dijo que era JHON JAIRO ALVAREZ […] ya lo habían amenazado en dos ocasiones y que si ajustaba la tercera lo iban a matar […] Después de la muerte de mi esposo no recibí amenaza alguna, pero por temor me Fui para monteria (sic) donde actualmente vivió con dos hijos […]*"

En versión del 6 de julio de 2010 **MARIO DE JESÚS GRANJA HERRERA** reconoció el hecho y agregó que dio la orden de matar a un muchacho que le decían “Tominejo”, porque era ladrón, el hecho fue cometido por **JHON JAIRO ÁLVAREZ MANCO** y **OVIDIO PASCUAL NÚÑEZ CABRALES**.

En versión del 29 de marzo de 2012, **RAÚL EMILIO HASBÚN MENDOZA**, aceptó su responsabilidad por línea de mando.

Por estos hechos, el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Antioquia emitió condena dentro del radicado 500031070001-2006-00026 a **JHON JAIRO ÁLVAREZ MANCO** el 20-08-2008 por el delito de homicidio agravado a la pena de 224 meses de prisión.

REQUERIR a la Fiscalía Delegada, para que en caso de no haberlo hecho ya, investigue impute y formule el delito de desplazamiento forzado al que se vio abocada la familia de la víctima directa, con posterioridad a los hechos.

COMO PRUEBAS SE APORTARON LAS SIGUIENTES
1. Informe de Policía Judicial No. 658 del 25-09-2008, informe de Policía Judicial No. 0308 del 28 de noviembre de 2008, rendido por el investigador criminalístico VII, Juvenal Montoya Reyes mediante el cual se anexa copia del proceso con radicado 914595 y las siguientes piezas procesales: 1.1. Acta de inspección a cadáver no. 068 del 25-09-2003. 1.2. Acta de levantamiento No. 068 del 25-09-2003. 1.3. Protocolo de necropsia no. 2003 p-00082, al cuerpo de Carlos Mario Caro. 1.4. Diligencia de necropsia no. 2003p- 00082 realizada el 25-09-2003 de Carlos Mario Zapata. 1.5. Certificado de defunción serial No.- 1377421 del círculo de Notarías de Apartadó – Antioquia. 1.6. Registro civil de nacimiento de Carlos Mario Caro Zapata, de la Notaría Segunda del círculo de Medellín. 2. Entrevista rendida por Luz Mery Zapata Zapata el 05-11-2008 a la investigadora Margarita Ríos. 3. Entrevista rendida por Eloyda Avilez Vanegas el 11-05-2009 al investigador Wilson Gañán Holguín. 4. Entrevista de Francisco Javier Caro Bedoya, rendida el 22-11-2008 al investigador Erney Rodrigo Rúa. 5. Copia sentencia condenatoria emitida por el juzgado primero penal del circuito especializado de Antioquia dentro del radicado 500031070001-2006-0026 en contra de Jhon Jairo Álvarez Manco el pasado 20-08-2008.

6. Clip versión Mario de Jesús Granja del 06-07-2010. 7. Clip versión Ovidio Pascual Núñez Cabrales del 03-09-2008. 8. Clip versión Raúl Emilio Hasbún Mendoza del 29-03-2012.

Cuadro de imputación, formulación y legalización de cargos

Imputación de la Fiscalía	Homicidio en persona protegida de Carlos Mario Caro Zapata artículo 135 numeral 1 de la Ley 599 de 2000. Raúl Emilio Hasbún Mendoza (autor mediato), Ovidio Pascual Núñez Cabrales y Mario de Jesús Granja Herrera (coautores materiales).
Formulación del cargo	Homicidio en persona protegida de Carlos Mario Caro Zapata artículo 135 numeral 1 de la Ley 599 de 2000. Raúl Emilio Hasbún Mendoza (autor mediato), Ovidio Pascual Núñez Cabrales y Mario de Jesús Granja Herrera (coautores materiales).
Pronunciamiento de la Sala	**Legaliza.** Homicidio en persona protegida de Carlos Mario Caro Zapata, numeral 1° del artículo 135 de la Ley 599 de 2000. Raúl Emilio Hasbún Mendoza (autor mediato), Ovidio Pascual Núñez Cabrales y Mario de Jesús Granja Herrera (coautores materiales).

Cargo No. 216(326) HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA DE YENY PATRICIA CASTRO POSADA

Situación fáctica

El 26 de septiembre de 2003, entre las 10 y 11 p.m., **YENY PATRICIA CASTRO POSADA,** llegó en estado de embriaguez al establecimiento público llamado “El Rincón de Mauro”, ubicado en el barrio Las Brisas de Chigorodó de propiedad de **PABLO ANTONIO PEINADO PADILLA** y allí, la joven **YENY PATRICIA** insultó a **PEINADO PADILLA**, porque días antes la encontró fumando marihuana y la había requerido para que se abstuviera de consumirla, señalándole que eso no estaba permitido en el municipio de Chigorodó y menos en público, que si quería lo hiciera al escondido. Y como ese día lo hizo de nuevo en su presencia, motivo por el cual **PEINADO PADILLA** sacó el revólver y le disparó en la cabeza. Luego retiró el cuerpo del bar y lo dejó en medio de la calle y cerró el negocio de su propiedad.

Durante ese interregno, es decir entre el requerimiento y el día de la muerte de la víctima, un joven que trabajaba en una buseta le comunicó a **PABLO ANTONIO** que, **YENY CASTRO** estaba encerrada en un lugar con unas amigas fumando marihuana, por lo que ese paramilitar se dirigió hasta allí y efectivamente la encontró en compañía de otras féminas, y procedió a darle una "pela" con una correa.

Ahora bien, el día de su muerte, es decir el 26 de septiembre de 2003, **YENY PATRICIA CASTRO POSADA** llegó con otros amigos al bar del paramilitar **PABLO ANTONIO PEINADO PADILLA**, procedió a insultarlo como se refirió inicialmente y se puso a fumar marihuana dentro de dicho establecimiento, motivo por el cual **PEINADO PADILLA** sacó el revólver y le disparó en la cabeza. Luego retiró el cuerpo del bar y lo dejó en medio de la calle, y posteriormente cerró el negocio de su propiedad.

El postulado **PABLO ANTONIO PEINADO PADILLA**, en versión libre rendida el 31 de agosto de 2010, señaló que:

> "*[…] era de acá de Medellín le decían "La Flaca", esta muchacha llegó como con dos o tres muchachas más a Chigorodó, esta jovencita de nombre Jennys "La Flaca", ella charlaba con un muchacho que le decían "Cossio" el gota-gota, esta muchachita llegó a Chigorodó y cogía los tabacos de marihuana y andaba fumando por la calle como que si anduviera acá en Medellín, en cierta ocasión yo la vi haciendo esa gracia, y le dije "oiga" la llamé, iba por la central de Chigorodó con un tabaco de marihuana prendido, yo le dije que de dónde era, qué dónde trabajaba, porque tenía como estilo de mujer que trabajaba en bar y dijo que no que ella era de Medellín y que estaba por allá pasiando (sic), entonces yo le dije que eso no lo hiciera allá, que allá en Urabá no se podía fumar la marihuana así libremente, que cuando fuera a fumar su marihuana lo hiciera a escondidas, que nadie se diera cuenta, cierto día me llamaron, me llamó un muchachito que era ayudante de una buseta, como que había charlado con esa muchacha y como que habían salido de problemas, el muchacho ofendido, me llevó a una pieza donde se encerraban a fumar marihuana, un combo, las tres peladas y unos pelados más,* ***yo cogí entré***

> ***y le pegué una pela con una correa, esa peladita quedó ofendida****, después ella se enamoró o se hizo moza o amante de este muchacho "Cossio", este "Cossio" iba a tomar mucho al negocio que yo tenía, al "Rincón de Mauro", en cierta ocasión esta muchacha llamó a "Cossio" y "Cossio" le dijo que estaba en el "Rincón de Mauro", ella llegó muy tomada y empezó a tratarme mal, palabras horribles y me decía que si era que yo pensaba que a mí tampoco me entraba el plomo […] y que iba a prender un tabaco de marihuana para ver que iba a hacer, yo le* ***dije que no lo hiciera, no vaya a fumar marihuana aquí en la barra, cuando prendió el tabaco de marihuana, saqué el revólver y le pegué un tiro en la cabeza, en la frente y ahí quedó***".

En versión libre del 29 de marzo de 2012, **RAÚL EMILIO HASBÚN MENDOZA**, aceptó su responsabilidad en los hechos por línea de mando.

De otro lado, el señor **FREDY LEÓN COSSIO CARDONA**, quien adujo ser el novio de la víctima directa, se refirió frente a este suceso en declaración rendida el 28 de septiembre de 2003[787], en los siguientes términos:

> *"(…) PREGUNTADO. Sírvase manifestar al despacho si distinguia (sic) a la joven YENY PATRICIA CASTRO POSADA, en caso afirmativo, desde cuando y bajo que circunstancias. CONTESTO. Yo la distingui (sic) a ella desde hace más o menos tres meses o cuatro meses en un negocio…me la presento (sic) una amiga de ella llamada ORFA…el día que me la presentaron yo estaba con JOHN MARIO CHACON, quien es amigo de ORFA y ORFA me la presento (sic) a mi (sic). PREGUNTADO. Diga al despacho que actividad cumplio (sic) los días (sic) 25 de septiembre del presente año en horas de la noche y el día 26 de septiembre del mismo año en horas de la madrugada. CONTESTO. Yo pase (sic) toda la noche bebiendo con un amifo (sic) de nombre MARIO CHACON…estuvimos en el establecimiento de nombre, no me acuerdo pero queda por la salida a la vereda CHAMITAS…llegue al negocio desde las 09:00 noche, tome (sic) cerveza, como a eso de las 11:00 o (sic) 11:30 de la noche, llegaron YENI PATRICIA y ORFA, llegaron solas a la mesa donde yo estaba, ella llego (sic) a buscarme eso fue lo que me dijo la amiga de ella, empezamo (sic) a tomar cerveza, después que paso (sic) unrato (sic) como una hora o (sic) hora y media…yo me paré a orinar cuando regrese (sic) a la mesa YENY no estaba eso fue a las 11:00 o (sic) 11:30 de la noche, cuando paso (sic) como 30 o 30 minutos, yo arranque (sic) para la pieza en la moto a ver si era que se había (sic) venido a dormir…cuando yo iba para la residencia la encontré muerta a unos docientos (sic) metros del negocio de donde nosotros estabamos (sic)… PREGUNTADO. Diga al despacho si usted*

[787] Carpeta No. 117857, Investigación del hecho, pp. 12-13. (Recepción de testimonio, Dirección Central de Policía Judicial Seccional de Policía Judicial Urabá)

informo (sic) a las autoridades sobre el ayasgo (SIC) del cadaver (sic)… CONTESTO. No señor. PREGUNTADO. Diga al despacho que tipo de relación o afinidad tenia usted con la joven YENY PATRICIA CASTRO. Contesto. Nosotros al momento estabamos (sic) charlando y viviamos (sic) en la residencia que le dije anteriormente. PREGUNTADO. Diga que actividad u ocupación desempeñaba YENI PATRICIA CASTRO. CONTESTO. Nada, yo la mantenia (sic). PREGUNTADO. Diga si YENY PATRICIA le había (sic) manifestado amenazas de muerte sobre (sic) su contra. CONTESTO. En ningún momento me dijo nada. (…)"

COMO PRUEBAS SE APORTARON LAS SIGUIENTES
1. Informe de policía judicial no. 0161 del 15-03-2012 suscrito por el investigador criminalístico vii Rodrigo E. Rúa F, el cual contiene copia legalmente obtenida de la investigación previa no. 5018 de la Fiscalía 72 Seccional de Chigorodó: 1.1. Acta de inspección a cadáver no 152 del 23-09-2003 sin número de Yeny Patricia Castro Posada. 1.2. Necrodactilia de Yeny Patricia Castro Posada. 1.3. Álbum fotográfico respecto de la inspección a cadáver de Yeny Patricia Castro Posada, del 26-09-2003. 1.4. Necropsia no. uch-nc-2003-045 efectuada al cuerpo Yeny Patricia Castro Posada el día 26-09-2003. 2. Clip versión Pablo Antonio Peinado Padilla del 31-08-2010. 3. Clip versión Raúl Emilio Hasbún Mendoza del 29-03-2012.

Cuadro de imputación, formulación y legalización de cargos

Imputación de la Fiscalía	Homicidio en persona protegida de Yeny Patricia Castro Posada, numeral 1º del parágrafo del artículo 135 de la Ley 599 de 2000. Raúl Emilio Hasbún Mendoza (autor mediato) y Pablo Antonio Peinado Padilla (coautor material).
Formulación del cargo	Homicidio en persona protegida de Yeny Patricia Castro Posada numeral 1º del parágrafo del artículo 135 de la Ley 599 de 2000. Raúl Emilio Hasbún Mendoza (autor mediato) y Pablo Antonio Peinado Padilla (coautor material).
Pronunciamiento de la Sala	**Legaliza.** Homicidio en persona protegida de Yeny Patricia Castro Posada, numeral 1° del parágrafo del artículo 135 de la Ley 599 de 2000. Raúl Emilio Hasbún Mendoza (autor mediato) y Pablo Antonio Peinado Padilla (autor material).

Cargo No. 217(327) HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA DE CARLOS ENRIQUE GUTIÉRREZ OSORIO CONOCIDO COMO "CARLITOS"

Situación fáctica

El 27 de septiembre de 2003 a eso de las 8:00 de la noche en la cancha del barrio Obrero cerca al bloque 5 de Apartadó, le

ocasionaron la muerte a **CARLOS ENRIQUE GUTIÉRREZ OSORIO** cuando se movilizaba en una bicicleta con su esposa a la que llevaba de parrillera, pues aparecieron unos individuos que iban a pie y estaban armados. La víctima al verlos salió corriendo y uno de ellos sacó el arma y le disparó, el arma en ese momento se trabó, **CARLOS ENRIQUE** continuó con su huida y fue seguido por otro sujeto quien le disparó por la espalda causándole la muerte.

Entrevista del 10 de junio de 2008, rendida por **MAYOLIS BERRÍO GENES**, quien en relación con los hechos manifestó:

> "*YO vivía en el barrio obrero bloque 5 del municipio de Apartado con mi marido CARLOS ENRIQUE GUTIERREZ OSOSRIO (sic) y mi hijo […] Carlos Enrique trabajaba en construcción […] Mi compañero o esposo para el día 27 de septiembre de 2003, trabajaba haciendo una finca en la Comunal Siete de los embarcaderos de Zungo entre Carepa y Apartado, ese día en horas de la mañana se fue a trabajar con los compañeros de trabajo a la finca, llego a la casa al barrio Obrero a eso de las cinco de la tarde, se baño, y salimos él, el bebe y yo, hacia el barrio Serriania de Apartado, a eso de las cindo de la tarde, llegamos a una casa donde le iban a hacer unas trenzas en el cabello y la muchacha estaba ocupada y no pudo, y nos dijo que regresaramos a las siete de la noche, nos regresamos a el casa (sic) y volvimos a salir a la casa de la muchacha quien le iba a hacer las trenzas, en el recorrido entramos a una casa de un amigo a prestar un bicicleta, nos presto la bicicleta el amigo, cuando estábamos hablando con la mama del muchacho que nos presto la bicicleta y el muchacho en la calle de la casa, vi que venían dos hombres armados con revolver en la mano y empezaron a disparar al aire, y mi esposo salió corriendo hacia afuera de la carretera y ellos le dispararon en la cabeza y cayo en la mitad de la calle, yo me quede montada en la bicicleta y cuando reaccione estaba al frente de la casa de la señora que estaba con nosotros […] Sali corriendo hacia mi esposo. La señora y el muchacho se entraron a la casa y me dejaron sola, en ese momento llego una persona y dijo que mi esposo estaba vivo y yo le dije que me ayudara y cuando lo voltié ya no estaba esta persona desconocida […] Los tiros fueron en la cabeza, los matones eran dos, uno de ellos llevaba una gorra […] tenía un revolver y lo llevaba en la mano cuando salió corriendo cuando cometio el hecho, a este sujeto lo distingo por medio de mi marido cuando en cierta ocasión el me contó que él había sido el que había matado a un muchacho que vivía enseguida de la casa de mi mama en el barrio primero de mayo de Apartado, se que fue un año antes de la muerte de mi marido, se que le decían EL MONITO de las AUTODEFENSAS, se que la hermana de este Monito iba a la casa de la tía del Mario mío, este Monito vivía en el barrio Policarpa de Apartado. Del otro sujeto que participo de la muerte de mi esposo era un indio y no le vi mas, y tenia un revolver […] Por comentarios de la gente y que me di cuenta, mi esposo estuvo en una fiesta en la*

taberna de un señor del barrio Obrero de Apartado, eso fue como ocho días antes de la muerte de él, ese dia mi esposo se pelio con un muchacho que decía ser sobrino del COMANDANTE EL FLACO quien comandaba el barrio Obrero, y mi esposo le pego al muchacho y este le dijo que lo que él se moría, y por otros comentarios era que mi esposo le había dañado la fiesta al dueño de la taberna y que por eso lo habían nadado a matar y el dueño de la taberna apareció muerto al año después de haber matado a mi marido "

JHON JAIRO ÁLVAREZ MANCO en versión del 29 de enero de 2009 confesó su participación en estos hechos, refirió que la víctima era un muchacho que tenía una banda de atracadores y que se dedicaban a robar bicicletas, en los almacenes, a ingresar a las casas a hurtar televisores, **MARIO DE JESÚS GRANJA HERRERA** dio la orden de ubicarla, **JHON JAIRO ÁLVAREZ MANCO** en compañía de **OVIDIO PASCUAL** alias "El Indio" lo sitúan y asesinan a **CARLOS ENRIQUE GUTIÉRREZ OSORIO.**

OVIDIO PASCUAL NÚÑEZ CABRALES el 7 de octubre de 2008, indicó que los habitantes del barrio Obrero se quejaban de que robaban mucho, que se metían a las casas les sacaban los televisores, las bicicletas y lo que pudieran llevarse. Por lo que recogieron información y concluyeron que era **GUTIÉRREZ OSORIO** quien hacía los daños empezaron a hacerle seguimiento y ese día sábado cuando él se encontraba con **JHON JAIRO ÁLVAREZ MANCO** un muchacho conocido como "El Ñato" les informó donde estaba el joven indicándoles que se encontraba en la cancha del bloque 4 del barrio Obrero, señaló que **JOHN JAIRO** se le acercó bastante le disparó en la cabeza, pero el arma no le dio fuego el muchacho empezó a correr y cruzó un canal, por lo que él sacó su revólver y le disparó por la espalda cayó tendido y ahí lo remataron le pegaron otro tiro y "El Monito" otros más.

En versión del 6 de julio de 2010, **MARIO DE JESÚS GRANJA HERRERA**, indicó que no conocía a la víctima, únicamente le llegó la

orden que transmitió a **JHON JAIRO ÁLVAREZ MANCO** y **OVIDIO PASCUAL NÚÑEZ CABRALES** y ellos procedieron a cometer el homicidio, desconoce las razones del hecho. Aceptó la responsabilidad por el mando que tenía sobre estos hombres.

En versión del 29 de marzo de 2012, **RAÚL EMILIO HASBÚN MENDOZA**, aceptó su responsabilidad por línea de mando.

COMO PRUEBAS SE APORTARON LAS SIGUIENTES
1. Informe de policía judicial no. 0289 del 19-11-2008 suscrito por los investigadores César Echavarría y Gildardo Giraldo con las copias legalmente obtenidas de la investigación previa no. 7.999 de la Fiscalía 117 Seccional de Apartadó en la que obran las siguientes piezas procesales: 1.1. Acta de levantamiento de cadáver no. 070 con fecha del 27-09-2003 efectuada al cuerpo del joven Carlos Enrique Gutiérrez Osorio. 1.2. Necrodactilia del señor Carlos Enrique Gutiérrez Osorio. 1.3. Álbum fotográfico con fecha de envío del 02-12-2003 respecto de la inspección judicial de cadáver de Carlos Enrique Gutiérrez. 1.4. Diligencia de necropsia no. 2003 p – 00084 del cuerpo de Carlos Enrique Gutiérrez Osorio efectuada el 27-09-2003. 1.5. Resolución emitida el 18-03-2005 mediante la cual la Fiscalía Seccional emite resolución inhibitoria. 2. Informe de consulta técnica de la Registraduría Nacional del Estado Civil de Carlos Enrique Gutiérrez Osorio con cupo numérico 71.240.104. 3. Registro fotográfico del lugar donde ocurrieron los hechos, efectuado por la unidad nacional para la justicia y la paz (1 fotografía). 4. Entrevista realizada el 10-06-2008 a Mayolis Berrío Genis. 5. Fotografía de la víctima Carlos Enrique Gutiérrez Osorio. 6. Clip versión Jhon Jairo Álvarez Manco del 29/01/09 y 07/10/08. 7. Clip versión Ovidio Pascual Núñez Cabrales del 07-10-2008. 8. Clip versión Mario de Jesús Granja Herrera del 06-07-2010. 9. Clip versión Raúl Emilio Hasbún Mendoza del 12-03-2012.

Cuadro de imputación, formulación y legalización de cargos

Imputación de la Fiscalía	Homicidio en persona protegida de Carlos Enrique Gutiérrez Osorio, numeral 1º del parágrafo del artículo 135 de la Ley 599 de 2000. Raúl Emilio Hasbún Mendoza (autor mediato) Ovidio Pascual Núñez Cabrales, Jhon Jairo Álvarez Manco y Mario de Jesús Granja Herrera (coautores materiales).
Formulación del cargo	Homicidio en persona protegida de Carlos Enrique Gutiérrez Osorio, numeral 1º del parágrafo del artículo 135 de la Ley 599 de 2000. Raúl Emilio Hasbún Mendoza (autor mediato) Ovidio Pascual Núñez Cabrales, Jhon Jairo Álvarez Manco y Mario de Jesús Granja Herrera (coautores materiales).
Pronunciamiento de la Sala	**Legaliza.** Homicidio en persona protegida de Carlos Enrique Gutiérrez Osorio, numeral 1° del parágrafo

	del artículo 135 de la Ley 599 de 2000. Raúl Emilio Hasbún Mendoza (autor mediato), Ovidio Pascual Núñez Cabrales, Jhon Jairo Álvarez Manco y Mario de Jesús Granja Herrera (coautores materiales).

Cargo No. 218(328) HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA DE FÉLIX DE JESÚS HENRIQUE FERNÁNDEZ

Situación fáctica

El 6 de octubre del año 2003, a las 8:00 de la mañana, **FÉLIX DE JESÚS HENRIQUE FERNÁNDEZ** ingresó a su sitio de trabajo finca Villa Fresia y hasta allí llegaron integrantes del Frente Arlex Hurtado, **FRANCISCO HERRERA SALGADO** alias “Fabio”, **JHON ESNEIDER HERRERA LÓPEZ** alias “Fernando Político”. La víctima forcejeó con **FRANCISCO HERRERA SALGADO**, pero este alcanzó a inmovilizarlo amarrándolo de las manos y fue conducido dentro de la misma finca a 10 metros de donde lo retuvieron, allí le dispararon causándole la muerte. La orden la impartió **MARIO DE JESÚS GRANJA HERRERA** por información de alias “Cocuyo” **CRISTINIANO ROJAS PALACIOS**, sobre que la víctima era miliciana, **GRANJA HERRERA** a su vez se la transmitió a **HERRERA SALGADO** quien buscó a alias “Fernando” y en compañía de **ALFREDO LEAL MONZÓN,** también político, cometieron el homicidio.

Entrevista rendida el 26 de marzo de 2008, por **CLAUDIA ISABEL HENRIQUE CÓRDOBA**, quien advirtió que el día de los hechos hombres armados irrumpieron en la finca Villa Frecia y, luego de desayunar, apartaron a su padre, lo amarraron y después lo asesinaron.

Por su parte, el 5 de mayo de 2007, **GRACIELA DE LEÓN DE LA HOZ**, compañera permanente del occiso, señaló:

"*Yo no vi, él se fue a trabajar y a las 8:00 am. se fueron a desayunar, dentro de la finca a la empacadora, y llegaron unos señores les dijeron que los que no tenían problemas que se fueran, y él dijo que como no tenía problemas con nadie se sentó a desayunar y ahí mismo lo mataron, fueron cuatro iban encapuchados, no se si mataron a otras personas*".

Mientras que el 3 de noviembre de 2010, **NUR ERNEDIS GÓMEZ GUERRERO**, esposa de la víctima, adujo:

"*FUI LA ESPOSA DE **FELIX DE JESÚS HENRIQUE FERNÁNDEZ,** ERA EMPACADOR EN LA FINCA VILLA FRESIA QUE QUEDA POR LA PISTA CALIMA, EN APARTADÓ […] ÉRAMOS CASADOS […] LOS HECHOS EN QUE PERDIÓ LA VIDA FELIX DE JESÚS, OCURRIERON **EL 6 DE OCTUBRE DE** 2003, EN LA **FINCA VILLA FRESIA,** LLEVABA OCHO DIAS DE HABER ENTRADO DE VACACIONES; LO QUE ME CONTARON, FUE QUE ESE DÍA ESTABAN DESAYUNANDO, A MI ESPOSO NO LE TOCÓ ESE DÍA LA EMPACADORA, ENTONCES LO MANDARON A REALIZAR OTRA LABOR, ÉL SALIÓ A DESAYUNAR Y CUANDO ESTABA TERMINANDO, SALIERON VARIOS SUJETOS DE LOS ALREDEDORES DE LA EMPACADORA Y PREGUNTARON EL NOMBRE DE ÉL, ÉL SALIÓ Y ESOS HOMBRES SE LO LLEVARON; CUANDO IBAN SALIENDO CON ÉL, POR EL CAMINO QUE INGRESA A LA FINCA O SALIDA A LA CARRETERA, FÉLIX COMO QUE IBA O ESTABA FORCEJEANDO CON UNO DE ELLOS; NO SÉ COMO ESTABAN VESTIDOS ESOS HOMBRES, ME ENTERÉ QUE LO HABÍAN GOLPEADO Y QUE LO AMARRARON. ANTES DE RETIRARSE CON FÉLIX, ESA GENTE LE HABÍAN DICHO A LOS OTROS COMPAÑEROS QUE NO QUERÍAN A NADIE DETRÁS, Y LOS COMPAÑEROS SE QUEDARON, HASTA QUE SE ESCUCHARON LOS DISPAROS, PASADOS UNOS CINCO MINUTOS, ERAN COMO LAS 08:20 HORAS. LUEGO LOS MUCHACHOS DE LA FINCA, FUERON A MIRAR Y LO ENCONTRARON MUERTO, COMO QUE TODAVÍA LEVANTABA UNA PIERNA, PERO NO DIJO NADA. LOS HOMBRES QUE FUERON POR ÉL, ERAN OCHO, ALPARECER. (SIC) ES LO QUE SÉ, PORQUE FUE LO QUE YO ACEPTÉ QUE ME CONTARAN, ME TOCÓ PREPARARME PARA QUE ME LO DIJERAN, Y NO SE TODO, LOS COMPAÑEROS SON LOS QUE DEBEN SABER, PERO ESO NO LO CUENTAN […]. **FELIX DE JESÚS TAMBIÉN ERA DEL SINDICATO SINTRAINAGRO,** ES DECIR, ERA EL REPRESENTANTE DE LA FINCA, ENTONCES LOS MARTES LE TOCABA IR A REUNIÓN AL SINDICATO. EN LA FINCA LLEVABA UNOS TRES AÑOS LABORANDO Y QUE RECUERDE, SIEMPRE ESTUVO EN EL SINDICATO, LE GUSTABA ESTAR EN ESAS COSAS […] MI ESPOSO NUNCA LLEGÓ A ESTAR AMENAZADO, NO ME DIJO DE PROBLEMAS NI NADA, ÉL NO ERA PERSONA QUE COMENTARA SUS COSAS, ERA MUY CALLADO Y SERIO CON ESE ASUNTO. YO LOS ÚLTIMOS DÍAS, SÍ LO NOTÉ COMO ANGUSTIADO, ERA COMO PREVENIDO, Y NO ME LLEGÓ A DECIR ALGO. LO ÚNICO QUE UNA VEZ NOS DIJO, AL NIÑO Y A MÍ, QUE SI A ÉL ALGÚN DIA LE LLEGABA A PASAR ALGO, ÉL TENÍA UNA PÓLIZA DE SEGURO A NOMBRE DEL PAPÁ DE ÉL, DE MI NIÑO Y MIA, NO ME DIJO CON QUÉ ENTIDAD, QUE EL PAPÁ ERA EL QUE SABÍA, ESO FUE TODO […] CUANDO LOS HECHOS DE MI ESPOSO, ESTE PUEBLO ESTABA MUY CALIENTE PORQUE ERAN DE A DOS Y TRES MUERTOS CADA RATO. NO SE DE RESTRICCIONES, LO ÚNICO QUE SÉ ERA QUE LOS DE LA PAZ Y DEL BARRIO POLICARPA, NO PODÍAN PASAR PARA EL OBRERO, ES DECIR, PASABAN EN BUSETA PERO NO ENTRABAN A PIE, SOLO SE MOVILIZABAN POR LA CENTRAL; SE HABLABA DEL GRUPO DE LOS **PARAMILITARES,** ERAN LOS QUE MANDABAN. NO CONOCÍ NOMBRES O APODOS DE ESA GENTE, SE VESTÍAN ELEGANTES, PERO CON CAMISA POR FUERA, MEJOR DICHO, ERAN BIEN VESTIDOS, SE LES VEÍA LAS ARMAS, ALGUNAS VECES, CUANDO IBAN EN MOTOS. EL QUE LIDERABA EN EL BARRIO 20 DE ENERO Y EN TODO ESE SECTOR, SE QUE ERA UN MORENO NO RECUERDO EL NOMBRE*".

En la diligencia de versión conjunta realizada el 7 de julio de 2010, el postulado **MARIO DE JESÚS GRANJA HERRERA**, confesó su participación en estos hechos y refirió que la víctima fue señalada de ser miliciano, según la información que tenía alias "Cocuyo"; en el homicidio participaron **FRANCISCO HERRERA, ALFREDO LEAL**

MONZÓN, alias “El Flaco” y un político de Apartadó; así mismo, narró que lo sacaron de la empacadora a **FÉLIX DE JESÚS** y como opuso resistencia fue ejecutado en el lugar.

En versión conjunta del 7 de septiembre de 2010, **FRANCISCO HERRERA SALGADO** confesó el hecho e indicó que en el año 2003 **MARIO GRANJA** lo llamó a las 6 de la mañana para que acompañara al señor **FERNANDO** y a otro de apellido **LEAL**, a la finca la Navarra, y allí les dijo que fueran a Villa Fresia a matar a un miliciano. Llegaron a la parcela, lo ubicó, sacó el arma, forcejeó con él, lo llevó a 10 metros de la heredad y allí le dio muerte.

En versión del 29 de marzo de 2012, **RAÚL EMILIO HASBÚN MENDOZA**, aceptó su responsabilidad por línea de mando.

COMPULSAR COPIAS de la actuación con destino a la Fiscalía General de la Nación, con el objeto de que investiguen la participación y responsabilidad en los hechos de **JHON ESNEIDER HERRERA LÓPEZ** y **ALFREDO LEAL MONZÓN**.

COMO PRUEBAS SE APORTARON LAS SIGUIENTES
1. Informe 872 rendido por la investigadora judicial Sandra Monsalve Rojas fechado 11-11-2010, mediante el cual se efectúa la inspección judicial a la investigación previa 8017 del 14 de octubre de 2003 adelantada por la Fiscalía 124 Seccional de Apartadó se allegaron las siguientes piezas procesales: 1.1. Acta levantamiento e inspección a cadáver n° 073 del 06-10-2003, del señor Félix de Jesús Henrique Fernández. 1.2. Diligencia de necropsia N° UUAP-NC2003-087 del 06-10-2003, de Félix de Jesús Henrique Fernández. 1.3. Copia de la cédula de ciudadanía de Félix De Jesús Henrique Fernández. 1.4. Registro Civil de Defunción serial d 676496 expedido por la Registraduría del Estado Civil de Apartadó el 15-05-2008. 2. Entrevista recibida a Nur Ernedis Gómez Guerrero el 03-11-2010 por la investigadora Sandra Monsalve Rojas. 3. Clip versión conjunta Mario de Jesús Granja y Francisco Herrera Salgado del 07-07-2010. 4. Clip versión Raúl Emilio Hasbún Mendoza del 29-03-2012.

Cuadro de imputación, formulación y legalización de cargos

Imputación de la Fiscalía	Homicidio en persona protegida de Félix de Jesús Henrique Fernández numeral 1º del parágrafo del artículo 135 de la Ley 599 de 2000. Raúl Emilio Hasbún Mendoza (autor mediato) Mario de Jesús Granja Herrera y Francisco Herrera Salgado (coautores materiales).
Formulación del cargo	Homicidio en persona protegida de Félix de Jesús Henrique Fernández numeral 1º del parágrafo del artículo 135 de la Ley 599 de 2000. Raúl Emilio Hasbún Mendoza (autor mediato) Mario de Jesús Granja Herrera y Francisco Herrera Salgado (coautores materiales).
Pronunciamiento de la Sala	**Legaliza.** Homicidio en persona protegida de Félix de Jesús Henrique Fernández, numeral 1 del parágrafo del artículo 135 de la Ley 599 de 2000. Raúl Emilio Hasbún Mendoza (autor mediato), Mario de Jesús Granja Herrera y Francisco Herrera Salgado (coautores materiales).

Cargo No. 219(329) HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA DE JORGE ELIÉCER MANCO MENESES

Situación fáctica

El 9 de octubre de 2003, en el municipio de Apartadó, entre las 7:00 y 8:00 de la mañana, el señor **JORGE ELIÉCER MANCO MENESES** quien laboraba limpiando los drenajes con un contratista para las Empresas Públicas (acueducto) de Apartadó, se encontraba a la entrada del barrio San Fernando realizando una limpieza del alcantarillado de las quebradas, en un canal. Hasta el lugar llegó **LUIS ARLEY ACOSTA ESCUDERO** alias “Chichi”, a quien **MARIO DE JESÚS GRANJA HERRERA** apodado “El Flaco”, le impartió la orden de darle muerte, porque tenía dos hermanos que eran presuntos guerrilleros, a quienes distinguían como “Los Mellos”, por lo que una vez el agresor lo identificó le disparó a la altura del cráneo causándole la muerte.

En versión del 8 de julio de 2010, **MARIO DE JESÚS GRANJA HERRERA** reconoció su responsabilidad en la muerte de un

muchacho, por un canal, que él dio la orden y la concretó **LUIS ARLEY ACOSTA ESCUDERO**, alias “Chichi”.

Por su parte, **RAÚL EMILIO HASBÚN MENDOZA**, en versión del 29 de marzo de 2012, aceptó su responsabilidad por línea de mando.

La señora **ANA DE JESÚS MENESES BUSTAMANTE**, quien adujo la calidad de madre de la víctima directa, en entrevista rendida el 4 de noviembre de 2010[788] en cuanto al hecho señaló:

> *“…PARA LA EPOCA DE SU MUERTE TRABAJABA CON UN CONTRATISTA LIMPIANDO LOS DRENAJES (…) NO SABEMOS CUAL FUE LA CAUSA DE LA MUERTE DE MI HIJO, A MI HIJO LE GUSTABA MUCHO TRASNOCHAR, Y RUMBIAR LOS FINES DE SEMANA, TENIA MUCHOS AMIGOS, NO SE DECIR SI MI JIJO ESTABA AMENAZADO, LA GENTE COMENTO QUE ESTE HOMICIDIO FUE COMETIDO POR LOS PARAMILITARES, NO SE QUIEN DIO LA ORDEN PARA QUITARLE LA VIDA (…) ESTE HECHO ME AFECTO MUCHO PORQUE ERA MI SEGUNDO HIJO QUE PERDIA LA VIDA DE FORMA VIOLENTA Y LA FECHA TENGO OTRO HIJO QUE ESTA DESAPARECIDO DE NOMBRE JORGE MARIO MANCO MENESES, YO PRESUMO QUE LA MUERTE DE JORGE ELIECER FUE PORQUE CUANDO MATARON MI PRIMER HIJO LUIS ADAN MANCO, EL ESTABA EN EL TALLER, CUANDO DOS HOMBRES ARMADOS LLEGARON Y PREGUNTARON POR EL MELLO, ESA MAÑANA JORGE ELIECER SALIO DEL LUGAR, LOS HOMBRES BAJARON LA REJA MTEALICA, ENCERRARON CUATRO PERSONAS, EMPLEADOS DEL TALLER, MANIFESTARON LOS SUJETOS QUE SI NO DECIAN QUIEN ERA EL MELLO, MATARIAN A TODOS, LA PATRONA DIJO QUE EL MELLO SE HABIA EXPRESADO QUE EL ERA A QUINE BUSCABAN…”*

REQUERIR a la Fiscalía Delegada teniendo en cuenta que **MARIO DE JESÚS GRANJA HERRERA** señaló la participación de **LUIS ARLEY ACOSTA ESCUDERO**, para que en caso de no haberlo hecho ya, le impute y formule ante la Sala de Conocimiento el delito de homicidio en persona protegida.

COMO PRUEBAS SE APORTARON LAS SIGUIENTES
1. Informe no. 874 de fecha 17/11/2010 rendido por el investigador Erney Rodrigo Rúa Foronda adscrito a la unidad nacional para la justicia y la paz mediante el cual se allegan las piezas procesales después de realizada la inspección al radicado 8016 adelantado por el homicidio de Jorge Eliecer Manco Meneses en la Fiscalía de 117 Seccional de Apartadó: 1.1. Acta de levantamiento de cadáver no. 074 del 09-10-2003 efectuada al cadáver del señor Jorge Eliecer Manco Meneses. 1.2. Diligencia de necropsia no. uap-nc-2003-088 del cuerpo de Jorge Eliecer Manco Meneses. 1.3. Registro Civil de Defunción del señor Jorge Eliecer Manco Meneses con

[788] Carpeta No. 193701, Investigación del hecho, pp. 54-56

indicativo serial no. 03735854 del 10-11-2003 de la renal de apartado. 2. Entrevista de la señora Ana de Jesús Bustamante Meneses rendida el 04/11/2010 al investigador de justicia y paz Erney Rodrigo Rúa. 3. Clip versión conjunta Mario de Jesús Granja del 08-07-2010. 4. Clip versión Raúl Emilio Hasbún Mendoza del 29-03-2012.

Cuadro de imputación, formulación y legalización de cargos

Imputación de la Fiscalía	Homicidio en persona protegida de Jorge Eliécer Manco Meneses, numeral 1º del parágrafo del artículo 135 de la Ley 599 de 2000. Raúl Emilio Hasbún Mendoza (autor mediato) y Mario de Jesús Granja Herrera (coautor material).
Formulación del cargo	Homicidio en persona protegida de Jorge Eliécer Manco Meneses, numeral 1º del parágrafo del artículo 135 de la Ley 599 de 2000. Raúl Emilio Hasbún Mendoza (autor mediato) y Mario de Jesús Granja Herrera (coautor material).
Pronunciamiento de la Sala	**Legaliza.** Homicidio en persona protegida de Jorge Eliécer Manco Meneses, numeral 1º del parágrafo del artículo 135 de la Ley 599 de 2000. Raúl Emilio Hasbún Mendoza (autor mediato) y Mario de Jesús Granja Herrera (coautor material).

Cargo No. 220(330) HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA DE BONIFACIO HERNÁNDEZ CASTAÑO

Situación fáctica

El 11 de octubre de 2003, en el municipio de Chigorodó, el señor **BONIFACIO HERNÁNDEZ CASTAÑO**, se encontraba conversando con un vecino de nombre **OSCAR DARÍO SOLÍS** en un poste ubicado al frente de su casa, cuando hasta allí llegó una motocicleta, detuvo su marcha y su ocupante les preguntó cómo se llamaban; una vez el señor **HERNÁNDEZ CASTAÑO** se identificó, el sujeto procedió a dispararle en dos oportunidades y luego se dio a la fuga. El perpetrador integrante de las AUC resultó ser **PABLO ANTONIO PEINADO PADILLA,** quien recibió la orden de darle muerte a la víctima de alias El Soldado -**JOSÉ DE LAS NIEVES ZAMBRANO**-.

El móvil para darle muerte fue porque presuntamente el señor había violado a una hija en el barrio La Playita.

Este hecho fue confesado por **PABLO ANTONIO PEINADO PADILLA,** en su versión del 31 de agosto de 2002, en la cual manifestó que en el año 2003 "El Soldado" le dio la orden de matar al señor **BONIFACIO HERNÁNDEZ CASTAÑO**, en el barrio "La Playita" de Chigorodó, por haber violado una hija; llegó a la casa del occiso en una moto, lo llamó y cuando salió le propinó un disparo en los testículos y otro en la cabeza, luego prendió la moto y se fue.

En versión libre del 29 de marzo de 2012, **RAÚL EMILIO HASBÚN MENDOZA**, aceptó su responsabilidad por línea de mando.

Entrevista del 18 de abril de 2012, rendida por **LUCELLY OSORIO**, quien en relación con los hechos manifestó:

> "*[…] SIENDO LAS 07:00 DE LA NOCHE MI COMPAÑERO SE DIRIGIA PARA LA TIENDA A COMPRAR UN PLA, PARA DARLE MI HIJA LILIANA OSORIO, QUE SE ENCONTRABA ENFERMA, AL MOMENTO DE BONIFACIO SALIR DE LA CASA SE ENCONTRÓ CON UN VECINO, NO SE COMO SE LLAMABA ESE SEÑOR, EN ESE MOMENTO LLEGO UN HOMBRE E UNA MOTO, LA MOTO LA DEJO PRENDIDA, CERCA A MI CASA SE BAJO DE LA MOTOCICLETA, Y LLAMO A BONIFACIO SE FUERON DIAGONAL A MI CASA, EMPEZARON A HABLAR, YO INGRESE A LA CASA PARA BAJAR UNA AGUA PANELA QUE TENÍA MONTADA EN UN FOGÓN DE PETRÓLEO, EN ESE MOMENTO ESCUCHO UN TIRO, MIENTRAS SALIA DE LA CASA ESCUCHE OTRO TIRO, YA CUANDO LLEGUE A LA CASA OBSERVE A BONIFACIO TIRADO EN EL PISO SIN VIDA, EN POSICIÓN BOCA ARRIBA […] EL HOMBRE QUE MATÓ A BONIFACIO COGIO SU MOTO Y SE FUE […] EL HOMBRE CUANDO SE BAJÓ DE LA MOTO SE QUEDO CON EL CASCO PUESTO […] NO SE PORQUE LO MATARON EL NO TENIA PROBLEMAS CON NADIE, HUBO UN COMENTARIO EN EL BARRIO LA PLAYITA QUE MI COMPAÑERO BONIFACIO HABIA ABUSADO SEXUALMENTE DE MI HIJA MERY OSORIO, QUIERO EXPLICAR A LA FISCALÍA QUE ESO NO SUCEDIÓ, INCLUSO MI MADRE DE NOMBRE FLOR ELENA OSORIO, LA EXAMINO Y ELLA DIJO QUE ESTABA SEÑORITA […] YO SI OBSERVE EN UNA OCASIÓN EN LA NOCHE QUE BONIFACIO SE LEVANTO A ORINAR, Y QUISO TOCAR A MI HIJA MERY OSORIO, YO ME PUSE A PELEAR CON EL PARA QUE ME RESPETARA MI NIÑA, DE BOFICACIO SI HUBO UN COMENTARIO QUE HABIA DAÑADO CON EL DEDO A UNA NIÑA EN EL BARRIO GUAYABAL […] ESTE COMENTARIO LO ESCUCHÉ DESPUES DE SU HOMICIDIO, LAS COSAS SUCEDIERON LA NOCHE QUE PELEAMOS EL Y YO, SE FUE PARA GUAYABAL, A UNA CASA, LA SEÑORA LE DIJO QUE LE DIERA PARA COMPRAR UN ARROZ Y UNA PANELA, LA SEÑORA SE FUE A COMPRAR LOS ALIMENTOS Y BONIFACIO SE QUEDO CON LA NIÑA, AL LLEGAR NUEVAMENTE A LA CASA ENCONTRO LA NIÑA SANGRANDO POR SU VAGINA […] YO NO QUEDE DISTINGUIENDO A ESE SUJETO QUE ACABO CON LA VIDA DE MI COMPAÑERO, NI SE A QUE GRUPO PERTENECIA*".

COMO PRUEBAS SE APORTARON LAS SIGUIENTES
1. Informe de policía judicial no. 047 del 29-03-2011 rendido por la investigadora criminalística Sandra Monsalve R, sobre la inspección a la investigación previa 5041 de la Fiscalía 66 de la Seccional de Chigorodó en el que se allega copia legalmente

obtenida de la investigación no. 5041 de la Fiscalía 66 Seccional de Chigorodó: 1.1. Acta levantamiento de inspección al cadáver N° 058 DE 11-10-20033, al cadáver de Bonifacio Hernández Castaño. 1.2. Necropsia No. UCH-NC-2003-051 del 12-10-2003, al cuerpo de Bonifacio Hernández Castaño. 1.3. Necrodactilia del señor Bonifacio Hernández Castaño. 1.4. Registro de defunción 000010821 del 17-10-2003 del señor Bonifacio Hernández Castaño. 1.5. Copia de la tarjeta alfabética de Bonifacio Hernández Castaño. Nº 8075079. 1.6. Declaración juramentada de la señora Lucely Osorio. 1.7. Declaración del señor Oscar Darío Solis Salas. 1.8 Resolución del 09-08-2004 mediante la cual la Fiscalía 66 Seccional de Chigorodó, da por suspendida la actuación y ordena el archivo de esta. 2. Clip versión de Pablo Antonio Peinado Padilla del 31-08-2010. 3. Clip versión Raúl Emilio Hasbún Mendoza del 29-03-2012.

Cuadro de imputación, formulación y legalización de cargos

Imputación de la Fiscalía	Homicidio en persona protegida de Bonifacio Hernández Castaño, numeral 1º del parágrafo del artículo 135 de la Ley 599 de 2000. Raúl Emilio Hasbún Mendoza (autor mediato) y Pablo Antonio Peinado Padilla (coautor material).
Formulación del cargo	Homicidio en persona protegida de Bonifacio Hernández Castaño, numeral 1º del parágrafo del artículo 135 de la Ley 599 de 2000. Raúl Emilio Hasbún Mendoza (autor mediato) y Pablo Antonio Peinado Padilla (coautor material).
Pronunciamiento de la Sala	**Legaliza**. Homicidio en persona protegida de Bonifacio Hernández Castaño, numeral 1° del parágrafo del artículo 135 de la Ley 599 de 2000. Raúl Emilio Hasbún Mendoza (autor mediato) y Pablo Antonio Peinado Padilla (coautor material).

Cargo No. 221(331) HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA DE JUAN CARLOS QUINTERO GOEZ CONOCIDO COMO "GARGAMEL"

Situación fáctica

El 13 de octubre de 2003 a las 3:00 de la tarde, cuando **JUAN CARLOS QUINTERO GOEZ**, salía del hospital de Apartadó de visitar a su hermano, fue abordado por dos integrantes de las AUC que se movilizaban en una motocicleta quienes le dispararon causándole la muerte. Uno de los atacantes fue identificado como **JHON JAIRO**

ÁLVAREZ MANCO y el otro, alias "El Indio" -**ALGIDIO DE JESÚS GAVIRIA**-, último que disparó en contra de la víctima.

Entrevista del 16 de octubre de 2007, rendida por **JAVIER QUINTERO JARAMILLO**, quien indicó que su hijo fumaba marihuana. El día de los hechos venía del hospital de visitar a su hermano y al frente del cementerio lo estaban esperando dos hombres en una moto y sin mediar palabra le dispararon con un arma de fuego ocasionándole la muerte en el lugar. Dejó en claro que, a **JUAN CARLOS**, previamente, lo amenazaron los paramilitares diciéndole que debía irse de la región.

En versiones del 5 de agosto de 2008 y 29 de enero de 2009, **JHON JAIRO ÁLVAREZ MANCO** indicó que **JUAN CARLOS QUINTERO GOEZ** era responsabilizado de la comisión de hurtos de motocicletas y hurtos a las estaciones de servicio de la zona, a más que el homicidio lo ordenó **MARIO DE JESÚS GRANJA HERRERA** y el comandante de las AUC alias "Cepillo", en razón a que los había denunciado en la Fiscalía, pues días antes los paramilitares, entre ellos el mismo postulado, lo retuvieron para que respondiera por una moto hurtada.

En versión del 6 de julio de 2010 **MARIO DE JESÚS GRANJA HERRERA**, confesó su responsabilidad en el hecho.

En versión del 29 de marzo de 2012, **RAÚL EMILIO HASBÚN MENDOZA**, aceptó su responsabilidad por línea de mando.

COMPULSAR COPIAS con destino a la Fiscalía General de la Nación para que investigue la participación en los hechos de **ALGIDIO DE JESÚS GAVIRIA** alias "El Indio o El Indio Miramar".

COMO PRUEBAS SE APORTARON LAS SIGUIENTES
1. Informe de policía judicial no. 215 de 03-08-2009, suscrito por el investigador criminalístico vii Elkin De Jesús Rodríguez Porras, el cual contiene copia legalmente

obtenida de la investigación con radicado no. 1047792 de la Fiscalía 124 Seccional de Apartadó:
1.1. Informe 702 del 13-10-2003, sobre inspección a cadáver de Juan Carlos Quintero Goez.
1.2. Formato nacional de acta de levantamiento de cadáver no. 075 con fecha 13-10-2003 de Juan Carlos Quintero Goez.
1.3. Acta levantamiento de cadáver no. 075 con fecha 13-10-2003 de Juan Carlos Quintero Goez.
.1.4. Formato de diligencia de necropsia no. uap - nc-2003-089 con fecha 14-10-2003, del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.
1.5. Registro Civil de Defunción con fecha 13-10-2003 de Juan Carlos Quintero Gómez.
2. Entrevista recepcionada a Javier Quintero Jaramillo el 20-11-2008 por el investigador Juvenal Montoya adscrito a la unidad para la justicia y la paz.
3. Clip versión Mario de Jesús Granja del 06-07-2010.
4. Clip versión Jhon Jairo Álvarez Manco del 05-08-2008 y 29-01-2009.
5. Clip versión Raúl Emilio Hasbún Mendoza del 29-03-2009.

Cuadro de imputación, formulación y legalización de cargos

Imputación de la Fiscalía	Homicidio en persona protegida de Juan Carlos Quintero Goez, numeral 1º del parágrafo del artículo 135 de la Ley 599 de 2000. Raúl Emilio Hasbún Mendoza (autor mediato), Mario de Jesús Granja Herrera y Jhon Jairo Álvarez Manco (coautores materiales).
Formulación del cargo	Homicidio en persona protegida de Juan Carlos Quintero Goez, numeral 1º del parágrafo del artículo 135 de la Ley 599 de 2000. Raúl Emilio Hasbún Mendoza (autor mediato), Mario de Jesús Granja Herrera y Jhon Jairo Álvarez Manco (coautores materiales).
Pronunciamiento de la Sala	**Legaliza.** homicidio en persona protegida de Juan Carlos Quintero Goez, numeral 1° del parágrafo del artículo 135 de la Ley 599 de 2000. Raúl Emilio Hasbún Mendoza (autor mediato), Mario de Jesús Granja Herrera (coautor impropio)[789] y Jhon Jairo Álvarez Manco (coautores materiales).

Cargo No. 222(332) HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA DE ALBERTO MORALES AGUIRRE

Situación fáctica

El 23 de octubre de 2003, a eso de las 11:00 de la mañana, arribaron a la vereda Peñitas jurisdicción de Chigorodó, cinco individuos, **PABLO**

[789] La forma de responsabilidad, acorde con que el postulado emitió orden directa para la ejecución del hecho.

ANTONIO PEINADO PADILLA, JHON JAIRO RENTERÍA ZÚÑIGA alias "Betún", **JAIRO ANTONIO DÍAZ** alias "May", **JOSÉ DE LAS NIEVES ZAMBRANO** alias "El Soldado" y **MIGUEL ALFREDO ZABALA MERCADO** alias "Visaje", en motocicletas, y preguntaron por **ALBERTO MORALES AGUIRRE**, por lo que fueron llevados por su compañera al sitio de la parcela en la que estaba realizando labores agrícolas, pidiéndole luego a ella que regresara a la vivienda, momento en que procedió el primero de los citados a dispararle con arma de fuego; el cuerpo sin vida quedó en la parcela. Hecho que se perpetró por la orden que impartió **CRISTINIANO ROJAS PALACIOS** alias "Cocuyo", porque al parecer la víctima era un violador.

En relación con lo ocurrido se pronunció en versión del 31 de agosto de 2010, **PABLO ANTONIO PEINADO PADILLA**, así:

> "*(...) HOMICIDIO DE UN SEÑOR QUE DECÍAN QUE ERA VIOLADOR DESPUÉS DEL CEMENTERIO PASANDO LA FERIA DE CHIGORODÓ, PERO A MANO DERECHA MAS O MENOS-UNOS MIL METROS HACIA DENTRO EN UNA PLATANERA, EN ESTE CASO PUEDE ACLARAR (BETÚN, EL MAY, EL SOLDADO, VISAJE Y YO. LA INFORMACIÓN QUE YO TENIA Y QUE COCUYO MISMO FUE EL QUE ME DIJO QUE ESTE SEÑOR ERA VIOLADOR DE PRONTO BETÚN LO RECONOCIÓ COMO MILICIANO DE LAS FARC. ESTE SEÑOR NO ERA MILICIANO DE LAS FARC LA INFORMACIÓN QUE TENÍA EL CUAL COCUYO ME DIJO A MI ERA QUE ERA UN VIOLADOR. FUIMOS BETÚN, EL MAY, SOLDADO, ALIAS VISAJE Y YO PERSONALMENTE FUI EL QUE LE DISPARE CON UNA PISTOLA 9 MILÍMETROS EL CUERPO QUEDO ALLÍ SOLAMENTE SE QUE VIVÍA EN ESA PARCELA, EN ESA VEREDA, NO CONOZCO EL NOMBRE DE LA VEREDA, PERO SALIENDO DE CHIGORODÓ. AÑO 2003, ESO FUE COMO A LAS ONCE DE LA MAÑANA. LA ORDEN ME LA DIO A MI COCUYO DE IGUAL MANERA LE DIJO A CRISTIAN AL SOLDADO TAMBIÉN PORQUE VIVIENDO YO EN CARAMBOLO YO VOY YA LOS PELADOS ME ESTABAN ESPERANDO EN EL LAVADERO EL TOMATE SALIENDO DE CHIGORODÓ PARA IRNOS PARA ALLÁ. SALGO EN LA MOTO HASTA EL LAVADERO EL TOMATE DE HAY PARA ALLÁ NOS FUIMOS BETÚN, VISAJE, EL SOLDADO EL MAY MI PERSONA. IBA BETÚN EN UNA MOTO CON EL MAY, VISAJE SE MONTO CONMIGO Y EL SOLDADO IBA EN SU MOTO. DIGO EL LAVADERO EL TOMATE PORQUE ESTA A LA ENTRADA DE CHIGORODÓ SALIMOS HACIA LA PARCELA DEL SEÑOR SALIENDO DE CHIGORODÓ DESPUÉS DEL CEMENTERIO VÍA CAREPA, PASAMOS LA FERIA A MANO DERECHA ENTRAMOS COMO A MIL METROS EN UNA CARRETERA DESTAPADA Y LLEGAMOS A LA PARCELA DONDE SE ENCONTRABA ESE SEÑOR. EN LA PARCELA HAY PLÁTANO. HABLAMOS CON LA MUJER DE EL UNA MUCHACHITA JOVENCITA, LE PREGUNTAMOS QUE DONDE ESTABA EL MARIDO. DIJO QUE ESTABA CHAPIANDO PLÁTANO Y LO LLAMO, YO LE QUITE EL MACHETE QUE TRAÍA Y PROPINE A PEGARLE DOS DISPAROS EN LA CABEZA. LA SEÑORA ESTA PRESENTE HABLAN NIÑOS. ERA UN HOMBRE JOVEN NO LLEGABA A LOS 40 AÑOS, TRIGUEÑO, FUIMOS VARIOS POR QUE ERA UN LUGAR DISTANTE AL PUEBLO. YO DISPARE POR QUE YO ERA COMO EL MAS ATREVIDO, TODOS ESTÁBAMOS ARMADOS. LO DEJAMOS HAY EN LA PARCELA COGIMOS LA MOTO Y SALIMOS DE ALLÁ, YO TENIA LA PISTOLA. ME IMAGINO QUE EL SOLDADO LE INFORMO A COCUYO PORQUE ESTE ERA EL COMANDANTE DEL PUEBLO. LA ÚNICA EXPRESIÓN QUE YO ESCUCHE DE LA SEÑORA FUE "YO SE LO DIJE", PERO NO SE POR QUE LA SEÑORA DIJO ESO. EN EL MOMENTO EN QUE LE DISPARABA ELLA LO DIJO, ELLA NO LLORO NI NADA. LOS NIÑOS ERAN BASTANTE PEQUEÑOS*"

Se allegó la declaración vertida el 22 de octubre de 2003 ante la Seccional de Policía Judicial de Apartadó, por **ESTHER NEBAY CORRALES VITAL**, compañera permanente de la víctima, quien sobre lo sucedido manifestó:

> "*Como entre las nueve y diez de la mañana llegaron cuatro tipos en dos motocicletas y pasaron derecho por la carretera de la vereda "Peñitas" donde yo vivo y cuando me vieron a mí que estaba en el patio de mi casa barriendo, se devolvieron, entonces llegaron hasta donde estaba yo y me preguntaron donde estaba Alberto, entonces como yo pensé que eran los que venían a revisar los plátanos, yo les dije que él estaba en la platanera trabajando, entonces ellos me dijeron que siguiera con ellos para que les mostrara donde estaba Alberto (…) entonces dos de esos tipo se fueron par (sic) donde estaba ALBERTO, vinieron y lo sacaron hasta la carretera hasta donde estaban los otros dos tipos, entonces hicieron como dos o tres disparos al aire y le dijeron que se sentara y cuando él se iba a sentare fue cuando escuché otro disparo y vi que Alberto cayó, después de esto ellos se montaron en las motos y me gritaron que cuidadito con ir a abrir la boca y se fueron (…)*"

En forma posterior, el 2 de abril de 2014, adicionó que luego de lo sucedido fue a vivir donde su papá a una cuadra donde convivió dos años con el occiso, la parcela se quedó sola y luego el dueño la vendió, dejando en claro que no tuvieron hijos y que desconocía el lugar donde podía ser ubicada su familia, porque no la conoció.

De otro lado, en informe de Investigador de Campo del 5 de marzo de 2012, en punto a la ubicación de **ESTHER NEBAY CORRALES VITAL**, se consignó: "*En la verdad Peñitas a personas residentes hace varios años les consulté del paradero de la señora […] y manifestaron que ella después de los hechos salió de la zona para el municipio de Chigorodó y que desconocen de su paradero y de su familia*"; por consiguiente, se **DISPONDRÁ** que la Fiscalía Delegada proceda a realizar las pesquisas necesarias con el objeto de ubicar, investigar, imputar y formular ante la Sala de Conocimiento el delito de desplazamiento forzado del que fue víctima la compañera permanente del occiso.

En versión libre del 29 de marzo de 2012, **RAÚL EMILIO HASBÚN MENDOZA**, aceptó su responsabilidad en los hechos por línea de mando.

REQUERIR a la Fiscalía Delegada, para que en caso de no haberlo hecho ya, proceda a imputar y formular el cargo a **JHON JAIRO RENTERÍA ZÚÑIGA** alias "Betún", en condición de postulado del Frente Arlex Hurtado.

COMPULSAR COPIAS de las piezas procesales con destino a la Fiscalía General de la Nación, para que en caso de no haberlo hecho ya, investigue la participación que en los hechos tuvieron **JAIRO ANTONIO DÍAZ** alias "May" y **MIGUEL ALFREDO ZABALA MERCADO** alias "Visaje".

COMO PRUEBAS SE APORTARON LAS SIGUIENTES
1.- Informe de Policía Judicial No. 164 del 05.03.12 rendido por el investigador criminalístico Rodrigo Rúa F, sobre la inspección a la investigación previa No. 5057 de la Fiscalía 66 Seccional de Chigorodó a la que se allega copia legalmente obtenida de ésta: 1.1.- Acta levantamiento de inspección al cadáver No. 061 del 23.10.03 de Alberto Morales Aguirre. 1.2.- Necropsia No. 2003-053 del 23.10.03, al cuerpo de Alberto Morales Aguirre. 1.3.- Registro de defunción 000010862 del 15.10.03 de Alberto Morales Aguirre. 1.4.- Declaración de Esther Nebay Corrales el 22.10.03. 2.- Registro fotográfico del lugar de los hechos. 3.- Clip versión Pablo Antonio Peinado Padilla del 31.08.10. 4. Clip versión Raúl Emilio Hasbún Mendoza del 29.03.12.

Cuadro de imputación, formulación y legalización de cargos

Imputación de la Fiscalía	Homicidio en persona protegida de Alberto Morales Aguirre, numeral 1º del parágrafo del artículo 135 de la Ley 599 de 2000. Raúl Emilio Hasbún Mendoza (autor mediato) y Pablo Antonio Peinado Padilla (coautor material).
Formulación del cargo	Homicidio en persona protegida de Alberto Morales Aguirre, numeral 1º del parágrafo del artículo 135 de la Ley 599 de 2000. Raúl Emilio Hasbún Mendoza (autor mediato) y Pablo Antonio Peinado Padilla (coautor material).
Pronunciamiento de la Sala	**Legaliza.** Homicidio en persona protegida de Alberto Morales Aguirre, numeral 1º del parágrafo del artículo

	135 de la Ley 599 de 2000. Raúl Emilio Hasbún Mendoza (autor mediato) y Pablo Antonio Peinado Padilla (coautor material).

Cargo No. 223(438) HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA DE JHON ROBINSON DE LEÓN BEDOYA

Situación fáctica

El 28 de octubre de 2003 el señor **JHON ROBINSON DE LEÓN BEDOYA** se movilizaba como ayudante de un camión conducido por el señor **ANTONIO BEDOYA**, a la altura de la finca "Velabamorris" ubicada en Currulao municipio de Turbo fue interceptado el vehículo por dos individuos que se transportaban en dos motocicletas, hicieron detener el carro indagaron por el nombre de las personas que iban a bordo del camión cuando **JHON ROBINSON** se identificó, le ordenaron que se bajara, que el comandante lo necesitaba y se lo llevaron en una moto hasta una finca platanera, allí intentaron darle muerte pero la víctima salió corriendo y se cayó en un canal donde fue alcanzado por los integrantes de las AUC del Frente Arlex Hurtado quienes procedieron a darle muerte.

La orden la impartió **MARIO DE JESÚS GRANJA HERRERA** quien tenía información de que la víctima supuestamente era un ladrón o atracador, quien conocía a la víctima era **JHON JAIRO ÁLVAREZ MANCO** alias "El Mono", el que se encontraba en compañía de **MARIO GRANJA** cuando **FRANCISCO HERRERA SALGADO** telefónicamente le avisó a **MARIO GRANJA** que la víctima se desplazaba a bordo del camión, **MARIO DE JESÚS GRANJA HERRERA** contacto inmediatamente al comandante de los urbanos **JESÚS CAÑAVERA PADILLA** alias "Cañaveral o Cañavera", y este se fue a bordo de una motocicleta en compañía de **JHON JAIRO**

ÁLVAREZ MANCO, siguieron al camión y en el sector de Nueva Colonia lo pararon, bajaron a la víctima y se la llevaron a bordo de la moto hasta esa finca platanera, donde intentaron matarlo, el corrió cayó en un canal, allí fue alcanzado por los victimarios que procedieron a dispararle **JHON JAIRO ÁLVAREZ MANCO** en compañía de **JESÚS CAÑAVERA PADILLA** alias "Cañaveral o Cañavera".

Entrevista del 11 de febrero de 2010, rendida por **GUSTAVO ANTONIO DE LEÓN DE AGUA**, quien en relación con la muerte de su hijo manifestó:

> "*En las horas de la mañana salimos a trabajar el se fue a llevar un viaje de estibas de banano para repartir en varias fincas y yo me fui a trabajar a la finca de nombre Granda, a eso de las 10.30 a.m. me llamo el patrón de mi hijo de nombre LUIS ANTONIO BEDOYA, que cuatro sujetos que se movilizaban en motocicleta y que estos interceptaron el camión uno de los sujetos bajo a mi hijo y lo montaron en la moto sin rumbo alguno, después de que recibí la noticia me fui en moto a buscarlo por los alrededores de nueva colonia ese día no lo encontré, al día siguiente seguí con la búsqueda y en las horas de la mañana me llamo un funcionario de la fiscalía, informándome que en la morgue de turbo había cuatro cadáveres le faltaba parte del dedo meñique, este me dijo que efectivamente había un cuerpo con esa característica, luego me desplace a la morgue de turbo y efectivamente mi hijo estaba allá […] Mi hijo hacia varios recorridos los sitios que frecuentaba era Nueva Colonia, Zungo Embarcadero, la comunal del diez, comunal el siete, el cuatro […] Dialogando con don LUIS, me dijo que mi hijo JHON ROBINSON, cuando lo abordaron esos sujetos, el no se quería bajar del camión, yo lo convencí para que se bajara una vez que se bajo uno de los sujetos lo monto en la moto y le dijo al señor LUIS ANTONIO, que se lo llevaban por que (sic) lo necesitaba el patrón de ellos para hacerle una pregunta […] Si había presencia paramilitar al mando de un sujeto apodado* ***JUAN MENA, CAMARRENGA, OJO DE PESCADO, DIENTE DE PLATINO*** *[…]*"

En versión libre del 7 de julio de 2010 y el 8 de septiembre de 2010, el postulado **FRANCISCO HERRERA SALGADO** refirió que estuvo vigilando a la víctima, y cuando salió de su trabajo, informó telefónicamente a **MARIO GRANJA** alias "El Flaco", que el muchacho se movilizaba en un camión desde el barrio El Reposo hacia Nueva

Colonia; allí fue interceptado por **MARIO GRANJA** y **JHON JAIRO ÁLVAREZ MANCO,** alias "El Mono", quienes lo condujeron hacia la pista donde le dieron muerte, no supo quién le disparó.

En versión libre del 28 de agosto de 2009, el postulado **JHON JAIRO ÁLVAREZ MANCO,** alias "El Mono", confesó su participación en el hecho en el que señaló que **MARIO DE JESÚS GRANJA HERRERA** tenía información de que ese joven supuestamente era un ladrón o atracador y había que asesinarlo; él lo conocía, estaba con **MARIO** cuando les dijeron que el muchacho se desplazaba en un camión lleno de estibas, se fueron con **MARIO DE JESÚS** quien contactó al comandante de los urbanos **JESÚS CAÑAVERA PADILLA** alias "Cañaveral o Cañavera", **JHON JAIRO** se fue en una moto y "Cañaveral" en la otra, siguieron al camión y llegando a Nueva Colonia, al embarcadero, lo pararon y bajaron al muchacho a quien entregaron a alias "Camarrenga", quien lo cogió por el pecho, sacó el arma de la cintura y le fue a dar un disparo pero el joven se les escurrió, se salió de la camisa y corrió, entonces, comenzaron a seguirlo, al parecer llevaba un tiro en la garganta, intentó pasar un canal, pero no pudo y cuando cayó, **JHON JAIRO** le quitó el arma a "Camarrenga", se tiró al canal y le disparó en 2 o 3 ocasiones en la cabeza y ahí quedó el cuerpo.

En versión del 29 de marzo de 2012, **RAÚL EMILIO HASBÚN MENDOZA**, aceptó su responsabilidad por línea de mando.

COMO PRUEBAS SE APORTARON LAS SIGUIENTES
1. informe de policía judicial no. 227 de 22.04.10 suscrito por el investigador criminalística iv Wilson Albeiro Gañán Holguín el cual contiene copia legalmente obtenida de la investigación previa no. 6876 de la Fiscalía 105 Seccional de turbo Antioquia en la que reposan los siguientes elementos materiales probatorios: 1.1. acta levantamiento de cadáver no. 082 de 28.10.03 de John Robinson de León Bedoya. 1.2. Protocolo de necropsia no. 03-083 del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses efectuada el 28.10.03 al cuerpo de John Robinson de León Bedoya.

1.3. certificado de defunción serial no.-03814391 de 29-10-2003 de Jhon Robinson León Bedoya. 1.4. informe no. FGN CTI UIT no. 47 del 27-01-2004 sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar del hecho, suscrito por Sandra María Rodríguez Serna investigadora judicial del CTI de Turbo. 1.5. resolución de la Fiscalía 105 Seccional de turbo de 17-12-2004 mediante la cual se abstiene de iniciar instrucción penal. 2. entrevista recibida al señor Gustavo Antonio de León de Agua el 11-02-2010 por parte del investigador Wilson Albeiro Gañán Holguín adscrito a la unidad para la justicia y la paz. 3. clip versión Mario de Jesús Granja Herrera del 06-07-2010. 4. clip versión Jhon Jairo Álvarez Manco del 28-08-2009. 5. clip versión Francisco Herrera Salgado del 07-07-2010 y 08-09-2010. 6. clip versión Raúl Emilio Hasbún Mendoza del 29-03-2012.

Cuadro de imputación, formulación y legalización de cargos

Imputación de la Fiscalía	Homicidio en persona protegida y secuestro simple de Jhon Robinson de León Bedoya numeral 1º del parágrafo del artículo 135 y artículo 168 de la Ley 599 de 2000. Raúl Emilio Hasbún Mendoza (autor mediato), Mario de Jesús Granja Herrera, Francisco Herrera Salgado y Jhon Jairo Álvarez Manco (coautores materiales).
Formulación del cargo	Homicidio en persona protegida y secuestro simple de Jhon Robinson de León Bedoya numeral 1º del parágrafo del artículo 135 y artículo 168 de la Ley 599 de 2000. Raúl Emilio Hasbún Mendoza (autor mediato), Mario de Jesús Granja Herrera, Francisco Herrera Salgado y Jhon Jairo Álvarez Manco (coautores materiales).
Pronunciamiento de la Sala	**Legaliza.** Homicidio en persona protegida de Jhon Robinson de León Bedoya, numeral 1° del parágrafo del artículo 135 de la Ley 599 de 2000[790]. Raúl Emilio Hasbún Mendoza (autor mediato), Mario de Jesús Granja Herrera, Francisco Herrera Salgado y Jhon Jairo Álvarez Manco (coautores materiales).

Cargo No. 224(281) HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA DE LUIS ARNULFO ESCOBAR DURANGO

Situación fáctica

El 30 de noviembre del 2003, a eso de las 3:30 p.m. integrantes del Frente Arlex Hurtado de las AUC dieron muerte a **LUIS ARNULFO**

[790] Respecto del delito de Secuestro simple, la Sala no habrá de legalizarlo toda vez que no existe prueba de su ocurrencia y en lo que tiene que ver con el tiempo que la víctima fue trasladada para después ser asesinada a manos de los perpetradores, debe entenderse que la finalidad era el atentado contra la vida y no su retención.

ESCOBAR DURANGO en la vía pública calle 110 No. 58-13 diagonal a Mercados Populares No. 2 de Apartadó, la orden la impartió **MARIO DE JESÚS GRANJA HERRERA** alias "El Flaco" porque tenía varias quejas de hurtos que venía cometiendo la víctima en la zona urbana del municipio y fue cumplida por **JHON JAIRO ÁLVAREZ MANCO** alias "El Mono" quien lo interceptó en el lugar citado y disparó contra su humanidad causándole la muerte.

Entrevista rendida el 24 de septiembre de 2009, por **ANA MILBIA DURANGO DURANGO**, quien con relación a lo sucedido manifestó:

> "*EL 30 DE NOVIEMBRE DE 2003, MI HIJO, LUIS ARNULFO ESCOBAR DURANGO […] ESE DIA QUE OCURRIO EL HECHO YO ESTABA LABORANDO EN UNA FINCA DE PLATANO, DE NOMBRE CONTRAVERSIA, MI HIJO LUIS ARNULFO SUBIO A LA FINCA DONDE YO ME ENCONTRABA, TRAJO UNOS PLATANOS Y LOS DESPACHO PARA LAS TIENDAS DEL BARRIO POLICARPA, DESPUÉS DE HABER TERMINADO ESTA ACTIVIDAD, HABIA QUEDAO DE SUBIR A LAS CINCO DE LA TARDE […] PARA LLEVAR UNA AGUAMASA Y UN SALVADO, ESE DÍA NO FUE MAS POR LA FINCA; AL LLEGAR YO AMI CASA, MI HIJO SE HALLABA AHÍ, EN ESE MOMENTO MI HIJO SALIO A JUGAR CARTAS, AL MOMENTO REGRESO Y ME ENTREGO EL REMIS Y SALIO NUEVAMENTE EN EL TRICICLO Y ME DIJO MAMA YO VOY POR EL SALADO POR EL SECTOR DEL BARRIO POLICARPA, Y DIJO QUE REGRESARIA EN EL MOMENTO, ERAN LAS TRES DE LA TARDE, A LOS CINCO MINUOS LLEGO A MI CASA UN NIÑO Y ME DIJO MILVIA MATATRON (sic) A SU HIJO […] MI HIJA CLAUDIA PATRICIA […] AL LLEGAR AL LUGAR DE LOS HECHOS QUE ESTA UBICADO EN EL BARRIO POLICARPA DE APARTADO, CERCA DE LOS BILLARES DE LA SEÑORA ADELA, ME CONTO MI HIJA, QUE LUIS ARNULFO SE ENCONTRABA SIN VIDA, TIRADO EN EL PISO, DIAGONAL A LOS BILLARES DE LA SEÑORA ADELA […] DESPUÉS DE ESTE HOMICIDIO HUBO UN COMENTARIOS EN EL BARRIO POLICARPA, QUE A MI HIJO LE HABIAN DADO MUERTE, PORQUE ERA CONSUMIDOR DE VICIO, OTRO COMENTARIO QUE SURGIO ERA QUE ME DABA MAL TRATO; DE LOS RESPONSABLES DE ESTE CRIMEN IGNORO QUIEN DIO LA ORDEN, O QUIENES PARTICIPARON, MI HIJO NO ESTABA AMENAZADO, NI TENIA ENEMIGOS, EL TRABAJABA CUENTA DE EL, CON UN CARRO DE BESTIAS (COCHE) […] NO TENIA ESTUDIO […]*"

El hecho fue confesado por **JHON JAIRO ÁLVAREZ MANCO** en diligencia de versión del 10 de enero de 2013.

> "*[…] Este muchacho no lo conocí por el nombre, pero sí tenía un alias, no recuerdo el alias. Este muchacho tenía varias quejas porque lo que mantenía robando caballos (sic) y le gustaba las peleas de gallos (escuché) y creo que se robó unos gallos finos y tenía bastante queja. La última no sé qué fue lo que pasó, creo que se la dijeron a Mario Granja Herrera, y eso fue lo que le causó la muerte. Tuvo que haber sido algo bastante delicado; porque por la robada de caballos a él se le había llamado la atención, por esos gallos también se le había llamado la atención; eso no causa la muerte, pero como que lo último que hizo fue algo muy delicado, entonces Mario de Jesús Granja Herrera me dijo que procediera y yo le di la orden a Alexander Duarte alias "El Orejón" […]*"

En versión del 5 de mayo de 2014, **RAÚL EMILIO HASBÚN MENDOZA**, aceptó su responsabilidad por línea de mando.

REQUERIR a la Fiscalía Delegada para que, en caso de no haberlo hecho ya, proceda a imputar y formular el cargo ante la Sala de Conocimiento a **MARIO DE JESÚS GRANJA HERRERA** y **JHON JAIRO ÁLVAREZ MANCO.**

COMPULSAR COPIAS de la actuación con destino a la Fiscalía General de la Nación con el objeto de que se investigue la participación en los hechos de **ALEXANDER DUARTE** alias "El Orejón", de acuerdo con lo descrito por **ÁLVAREZ MANCO.**

COMO PRUEBAS SE APORTARON LAS SIGUIENTES
1. Informe de policía judicial no. 338 con fecha del 11 de noviembre de 2009 rendido por Erney Rodrigo Rúa Foronda. 2. Acta de levantamiento de cadáver no. 093 del 30 de noviembre de 2003 del cuerpo de Luis Arnulfo Escobar Durango encontrado en la vía pública 3. Diligencia de necropsia no. 2003p-00108 de Luis Arnulfo Escobar Durango con fecha del 30 de noviembre de 2003 en la que se indica que la causa de la muerte fue por laceración encefálica, secundaria a proyectil de arma de fuego. 4. Certificado de defunción con indicativo serial no. 04291960 del señor Luis Arnulfo Durango Escobar expedido por la renal de apartado. 5. Certificado de nacimiento con folio 226679392 expedido por la Notaría única de frontino. 6. Contraseña de la Registraduría de la cédula de ciudadanía no. 71.241899 de Arnulfo Escobar Durango. 7. Entrevista rendida por la señora Ana Milbia Durango Durango rendida el 24 de septiembre de 2009 madre de Luis Arnulfo Escobar Durango recepcionada por Erney Rodrigo Rúa. 8. Clip de la versión de Jhon Jairo Álvarez Manco y Ovidio Pascual Núñez Cabrales con fecha del 10 de enero de 2013. 9. Clip de la versión de Raúl Emilio Hasbún Mendoza del 5.05.2014.

Cuadro de imputación, formulación y legalización de cargos

Imputación de la Fiscalía	Homicidio en persona protegida de Luis Arnulfo Escobar Durango, numeral 1º del parágrafo del artículo 135 de la Ley 599 de 2000. Raúl Emilio Hasbún Mendoza (autor mediato).
Formulación del cargo	Homicidio en persona protegida de Luis Arnulfo Escobar Durango, numeral 1º del parágrafo del

	artículo 135 de la Ley 599 de 2000. Raúl Emilio Hasbún Mendoza (autor mediato).
Pronunciamiento de la Sala	**Legaliza.** Homicidio en persona protegida de Luis Arnulfo Escobar Durango, numeral 1º del parágrafo del artículo 135 de la Ley 599 de 2000. Raúl Emilio Hasbún Mendoza (autor mediato).

Cargo No. 225(333) HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA DE LIBARDO ANTONIO MOSQUERA NAVIA

Situación fáctica

El 12 de noviembre de 2003, en el establecimiento público billares "Jailidy", barrio La Libertad, del municipio de Apartadó, fue asesinado aproximadamente a las 22:15 horas, el señor **LIBARDO ANTONIO MOSQUERA NAVIA**, por un hombre que portaba arma de fuego, quien se acercó y disparó contra su humanidad; la orden la impartió alias "Cepillo" de nombre **CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ** por información que dio "El Viejo Rafa", **RAFAEL EMILIO GARCÍA**, de que la víctima estaba estafando a la gente vendiéndoles terrenos que eran propiedad de la Nación, y cobraba por el trámite de las escrituras. Este señor **MOSQUERA NAVIA,** ya había sido requerido en varias oportunidades por los integrantes de las AUC para que se abstuviera de seguir estafando a la gente y de pedirle plata a los campesinos, pero no hizo caso.

La orden la impartió alias "Cepillo" a **MARIO DE JESÚS GRANJA**, y este a **RAFAEL EMILIO** para que le dieran muerte a esta persona.

Entrevista rendida el 25 de julio de 2008 por **ROSIRIS DEL CARMEN MORALES MIRANDA**, quien expuso:

> "*Yo vivía con el señor LIBARDO ANTONIO MOSQUERA NAVIA en unión libre desde el año 1989 en el barrio La Libertad de Apartado, de cuya unión nacieron seis hijos […] trabajaba independiente en contratos de abonados,*

él trabajo en fincas, vivíamos en casa propia en el barrio La Libertad […] El día de los hechos 12 de noviembre de 2003, un jueves yo me encontraba en la casa con mi compañero Libardo Antonio y mis hijos en la casa, a eso de las nueve y pico de la noche Libardo recibió una llamada al celular de él, me dijo mami voy aquí al kiosko y regreso, él salió de la casa y me quede viendo la televisión y cuando al ratico sentí tres disparos, debido a esto yo cerré la puerta, me quede pegada a la venta y vi a una persona que salió corriendo hacia arriba y era el señor del kiosko, quien manejaba el kiosko, se que se llama CARLOS, y vive en Serranía de Apartado, y no vi mas nada, al ratico vino un muchacho conocido y vive en Pueblo Quemado y que dijo que mataron a Libardo, Salí de la residencia hacia el kiosko donde lo mataron a él, estaba tirado en el piso […] Por comentarios de la gente del barrio que los compañeros de Libardo fueron responsables de la muerte, ya que Libardo fue REINSERTADO del EPL y asistía a las reuniones de la oficina ESPERANZA PAZ Y LIBERTAD".

En versión del 18 de julio de 2008, **RAFAEL EMILIO GARCÍA**, en relación con su participación en los hechos manifestó:

"LIBARDO MOSQUERA, TAMBIEN PARA MEDIADOS DEL AÑO 2003, EMPEZO A COGERSE ALGUNAS TIERRAS DE LA NACION Y A VENDERSELA A ALGUNOS CAMPESINOS CON EL ENGAÑO DE DARLES ESCRITURAS... MAS CONCRETAMENTE AL LADO DEL RIO LEON Y SE LE MANDO RAZON CON LOS URBANOS QUE NO HICIERA ESO PORQUE ESTABA ESTAFANDO A LOS CAMPESINOS QUE ESA TIERRA ERA DE LA NACION Y NOS MANDO UNA RESPUESTA MUY GROSERA QUE A EL NADIE LO ATAJABA QUE HICIERAMOS LO QUE QUISIERAMOS-Allí ES DONDE JUEGA CEPILLO Y EL VIEJO Y SE DECIDE DARLE DE BAJA POR LOS LADOS DE APARTADO POR EL BARRIO PUEBLO QUEMAO"

En versión conjunta del 7 de julio de 2010 **MARIO DE JESÚS GRANJA**, indicó:

"[…] este hecho ocurrió por los lados del puente del barrio Vélez, por el matadero viejo, el hecho se cometió por orden de Cepillo, la información la dio Rafael García — alias El Viejo, cita que el viejo le paso la información a alias Cepillo y que en el hecho participaron alias rafa de quien informa que ya esta muerto y alias Medrano, alias Rafa fue quien ejecuto a la víctima por orden de Mario Granja, […] no esta seguro si Medrano acompaño a alias Rafa, […] estando en la cárcel hablo con Rafael Garcia quien le dijo […] que este hecho ya había sido confesado […] alias Rafa fue muerto por un sujeto conocido como Restrepo de una banda de delincuencia común, […] alias Rafa estaba buscando a Restrepo para matarlo pero Restrepo se le adelanto, a Restrepo lo mataron por la costa".

En versión del 14 de abril de 2009, **RAÚL EMILIO HASBÚN MENDOZA**, aceptó su responsabilidad por línea de mando.

Por este hecho se condenó a **RAFAEL EMILIO GARCÍA** mediante sentencia emitida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de

Apartadó dentro del radicado 05-837-31-04-001-2009-00225-00 (8055), a la pena de 15 años de prisión como coautor responsable del homicidio en persona protegida en calidad de determinador.

COMO PRUEBAS SE APORTARON LAS SIGUIENTES
1. Mediante informe rendido por el investigador adscrito a Unidad Nacional para la Justicia y la Paz Francisco Gallego se allegan las piezas procesales investigación adelantada con el radicado 8055 por la muerte de Libardo Antonio Mosquera que a continuación se relacionan: 1.1. Acta de inspección a cadáver no. 086 del cuerpo de Libardo Antonio Mosquera efectuada el 12-11-2003. -1.2. Protocolo de necropsia no. 2003p – 00101 efectuada el 13-11-2003. 1.3. Certificado de defunción serial No.- 04293395 del 29-04-2004, de la Renal de apartado. 1.4. Copia sentencia condenatoria contra Rafael Emilio García emitida por el juzgado segundo penal del circuito de Apartadó el 04 de septiembre de 2009. 2. Entrevista recibida a Rosiris Del Carmen Morales Miranda el 21-07-2009 por el investigador Juvenal Montoya adscrito a la Unidad Nacional para la Justicia y la Paz. 3. Clip versión Mario de Jesús Granja del 07-07-2010. 4. Clip versión Raúl Emilio Hasbún Mendoza del 14.04.09 y 29.03.12.

Cuadro de imputación, formulación y legalización de cargos

Imputación de la Fiscalía	Homicidio en persona protegida de Libardo Antonio Mosquera Navia, numeral 1º del parágrafo del artículo 135 de la Ley 599 de 2000. Raúl Emilio Hasbún Mendoza (autor mediato) Mario de Jesús Granja Herrera (coautor material).
Formulación del cargo	Homicidio en persona protegida de Libardo Antonio Mosquera Navia, numeral 1º del parágrafo del artículo 135. Raúl Emilio Hasbún Mendoza (autor mediato) Mario de Jesús Granja Herrera (coautor material).
Pronunciamiento de la Sala	**Legaliza.** Homicidio en persona protegida de Libardo Antonio Mosquera Navia, numeral 1° del artículo 135 de la Ley 599 de 2000. Raúl Emilio Hasbún Mendoza (autor mediato) y Mario de Jesús Granja Herrera (coautor material).

Cargo No. 226(334) HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA DE FIDEL CRISTINO HERNÁNDEZ PÉREZ

Situación fáctica

El 14 de noviembre de 2003, aproximadamente a las 8:00 de la mañana, el señor **FIDEL CRISTINO HERNÁNDEZ PÉREZ** viajaba en

un chivero que se desplazaba desde el corregimiento de Nueva Colonia al municipio de Apartadó, y a la entrada de la finca La Chinita, el vehículo en que se movilizaba fue obligado a detenerse por dos individuos quienes viajaban en motocicleta y que habían estado siguiendo el rodante. Una vez inmovilizado el carro bajaron a **FIDEL CRISTINO,** y ahí, en el mismo lugar, procedieron a dispararle con arma de fuego en varias oportunidades, impactándolo en la cabeza lo que le causó la muerte; el cuerpo fue hallado en zona rural, por la carretera destapada que conduce a la finca La Chinita, a 400 metros de la empacadora. La orden de darle muerte fue impartida por el comandante de los paramilitares, **CARLOS VÁSQUEZ,** alias "Cepillo".

Declaración rendida por **RAQUEL SENA DE LEÓN** el 26 de noviembre de 2003 ante la Fiscalía General de la Nación, Unidad Delegada ante los Jueces Penales del Circuito, en la que reseñó respecto a la muerte violenta de su esposo, lo siguiente:

> "*[…] era presidente de ASPLATUS, presidente de la Junta de acción Comunal del barrio San Sebastián de Nueva Colonia [….] el era socio de la finca platanera de nombre ECOFIBA que queda en San Jorge, los otros socios eran, MANUEL TEODORO DIAZ LOBOS que es el Alcalde que esta Detenido, PEDRO PASCACIO, este vive en el barrio Obrero no se el bloque […] ARELIS PASCACIO este vive en el Reposo, se que hay más pero no recuerdo […] yo no le conocí problemas […]*"

Declaración rendida por **LISANDRO MIRANDA ROCHA**, el 14 de noviembre de 2003, ante la Seccional de Policía Judicial de Apartadó, quien refirió:

> "*[…] el día de hoy siendo las 07:40 horas salí de Nueva Colonia hacia el Municipio de Apartadó con diez pasajeros en el vehiculo (sic) […] salí con el viaje completo de Nueva Colonia, no recogí a nadie en el camino cuando venía por la vía principal a la altura de la Empresa Gas Urabá me adelantó una motocicleta grande no recuerdo el color […] detrás de mi venia otra moto grande y se me adelantó por el lado izquierdo, ambas motos iban con conductor y parrilleros o sea eran cuatro hombres, se me atravesaron en el camino me dijeron que me metiera por la entrada de la Finca la Chinita,*

más o menos a unos quinientos metros de la vía principal, me hicieron parar el vehículo, enseguida se bajaron de las motos e hicieron bajar a un señor que iba sentado en los puestos de atrás, le dijeron que se bajara del carro y cuando este señor se bajó, esos hombres me dijeron que me fuera, entonces yo me devolví, y de allí en adelante no supe que le pudo pasar a ese señor […] "

Entrevista -sin fecha- rendida por **BEATRIZ HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ** quien en relación con los hechos manifestó:

"*Ese día iba viajando para el municipio de Apartado – en un chivero en ese carro iban dos hombres y le dijeron al conductor que parara y lo tiraron abajo y lo golpearon y lo mataron, el no tenía problemas con nadie ni amenaza contra nadie. Solo se que sepillo (sic) el paramilitar quería apoderarse de la finca que tenemos en la vereda Pital y el no quería darselas, creemos que fue porque el no quería ceder a entregar esa finca*".

En versión realizada el 18 de julio de 2008, **RAFAEL GARCÍA** indicó que **FIDEL HERNÁNDEZ** era una persona del corregimiento de Nueva Colonia, presidente de Asplatos, una asociación de plataneros de Urabá y tenía una finca llamada "La Manila" en sociedad con **TEODORO DÍAZ LOBO** conocido como "Platón" y un muchacho "Pedro" como proyecto del Gobierno Nacional en la desmovilización del EPL, la finca se encontraba en Nueva Colonia.

Según lo versionado por el postulado, se generó una queja por parte de los campesinos respecto a que el señor empezó a "cogerse unas tierras", específicamente seis hectáreas, razón por la que se le dijo a "Cepillo" quien mandó a llamar a **FIDEL CRISTINO** y le dijo que dejara los campesinos quietos, pero este respondió que eran mentiras dichos comentarios.

Luego, **FIDEL CRISTINO** hizo una fiesta para los niños en Nueva Colonia con la Junta de Acción Comunal y el comandante de la Policía. El último le preguntó a **FIDEL** que dónde podían tener unos

platanitos y este señor a sabiendas que las autodefensas tenían una base por esa carretera, le dijo que fuera a la finca a recogerlos.

Eso generó otro reclamo preguntándole a **FIDEL** que por qué no les había avisado que la Policía iba a ir, les contestó que él no tenía por qué avisarles, sin embargo, se puso a llorar y dijo que no lo volvía a hacer.

Aun así, le dijo al Obispo que las AUC estaban obligando a la gente a desplazarse y a que les guardara armamento, por esto el Obispo a través del señor **ANTONIO ARBOLEDA** convocó una asamblea con todos los campesinos de Nueva Colonia, La Teca, Calle Larga y Punta Coquitos a la que asistieron 48 personas, el Obispo comenzó a hacer preguntas de lo que le había contado **FIDEL**. Por todo esto se aprueba darle muerte a este señor.

En versión rendida el 7 de julio de 2010, **MARIO DE JESÚS GRANJA** confesó que al parecer por problemas de la víctima con alias “Cepillo” y **RAFAEL GARCÍA**, estos dieron la orden de darle muerte. **MARIO** en compañía de **JHON JAIRO ÁLVAREZ MANCO** y alias “El Chocoano” bajaron al señor de un chivero por la entrada a la vereda El Guineo, lo subieron a una motocicleta, pero se lanzó del rodante y **JHON JAIRO ÁLVAREZ MANCO** le disparó.

En versión del 29 de marzo de 2012, **RAÚL EMILIO HASBÚN MENDOZA**, aceptó su responsabilidad por línea de mando.

COMO PRUEBAS SE APORTARON LAS SIGUIENTES
1. Informe de policía judicial no. 0310 UNJYP suscrito por los investigadores criminalísticos vii Sandra Monsalve Rojas y Juvenal Montoya Vélez, el cual contiene copia legalmente obtenida de la investigación previa no. 8056 de la Fiscalía Seccional 117 de Apartadó en la que se relacionan las siguientes piezas procesales: - Informe no. 02831 de 14-11-2003 de la Seccional de policía judicial SIJIN, área de criminalística sobre acta de inspección a cadáver no. 087/14-11-2003 de Fidel Cristino

Hernández Pérez. - Acta de inspección a cadáver no. 087 efectuada por la Seccional de Policía Judicial e Investigación de Urabá efectuada el 14-11-2003 respecto del señor Fidel Cristino Hernández Pérez. - Necrodactilias correspondientes al cadáver del señor Fidel Cristino Hernández Pérez. - Protocolo de necropsia no. 2003p-000102 del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses de la Unidad Local de Apartadó de 14-11-2003 de Fidel Cristino Hernández Pérez. - testimonio del señor Lisandro Miranda Rocha. - Resolución inhibitoria de investigación de mayo 19 de 2004 de la Fiscalía 117 Seccional de Apartadó. - Certificado de Registro Civil de Defunción con fecha de inscripción 25-11-2003 de Fidel Cristino Hernández Pérez. 2. Fotografía de la víctima Fidel Cristino Hernández Pérez. 3. Informe no. 0310 con fecha del 28-11-2008 rendido por investigadores adscritos a la Unidad Nacional para la Justicia y la Paz: 3.1. Entrevista de la señora Raquel Victoria Serna de León rendida el 19-11-2008 3.2. Indagatoria de Rafael García rendida el 05-03-2009 en Fiscalía Primera Seccional de vida de Medellín quien la recibe por comisión de la Fiscalía 117 Seccional de apartado. - Resolución de situación jurídica emitida por la Fiscalía 51 Especializada con fecha del 28-05-2009 en la que se impone medida de aseguramiento a Rafael García por el delito de homicidio agravado. - Acta de cargos con fines de sentencia anticipada dentro del radicado 1048466 efectuada el 20-08-2009. 4. Entrevista realizada a la señora Gloria Cristina Hernández Hernández, el 24-11-2008 por el investigador criminalístico vii César Augusto Echavarría. 5. Clip versión Mario de Jesús Granja Herrera del 07-07-2010. 6. Clip versión Jhon Jairo Álvarez Manco del 02-09-2008. 7. Clip versión Rafael Emilio García del 18-07-2008. 8. Clip versión Raúl Emilio Hasbún Mendoza del 29-03-2012.

Cuadro de imputación, formulación y legalización de cargos

Imputación de la Fiscalía	Homicidio en persona protegida de Fidel Cristino Hernández Pérez, numeral 1º del parágrafo del artículo 135 de la Ley 599 de 2000. Raúl Emilio Hasbún Mendoza (autor mediato), Mario de Jesús Granja Herrera, Jhon Jairo Álvarez Manco, Rafael Emilio García y Mario de Jesús Granja Herrera (coautores materiales).
Formulación del cargo	Homicidio en persona protegida de Fidel Cristino Hernández Pérez, numeral 1º del parágrafo del artículo 135 de la Ley 599 de 2000. Raúl Emilio Hasbún Mendoza (autor mediato), Mario de Jesús Granja Herrera, Jhon Jairo Álvarez Manco, Rafael Emilio García y Mario de Jesús Granja Herrera (coautores materiales).
Pronunciamiento de la Sala	**Legaliza.** Homicidio en persona protegida de Fidel Cristino Hernández Pérez, numeral 1° del parágrafo del artículo 135 de la Ley 599 de 2000. Raúl Emilio Hasbún Mendoza (autor mediato), Mario de Jesús Granja Herrera, Jhon Jairo Álvarez Manco (coautores materiales). Rafael Emilio García, se dictó preclusión por muerte.

Cargo No. 227(335) HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA DE RICHARD EDUARDO MARÍN CARDONA

Situación fáctica

El 28 de noviembre de 2003, a eso de las 6:30 de la tarde, en el municipio de Apartadó, hasta la residencia de **RICHARD EDUARDO MARÍN CARDONA**, el cual llevaba un año en la zona de Urabá, y acababa de llegar de trabajar por lo que se encontraba mirando televisión, y como la puerta de la calle estaba abierta, arribaron dos hombres a pie, vestidos de civil, uno de ellos portaba un arma corta, y sin mediar palabra se dirigió a la víctima propinándole cuatro disparos, el cuerpo cayó sobre su progenitora que lo acompañaba en esos instantes.

La orden para darle muerte a **RICHARD EDUARDO MARÍN CARDONA** la impartió alias "Cepillo" a **MARIO DE JESÚS GRANJA HERRERA,** quien a su vez la transmitió a **JHON JAIRO ÁLVAREZ,** y este finalmente la cumplió. El móvil porque era señalado de ser presunto miliciano.

Entrevista rendida el 23 de septiembre de 2009, por **JULIETA CARDONA VILLEGAS**, quien en relación con los hechos en que perdió la vida su hijo, manifestó:

> "*[…] los hechos ocurrieron en mi propia casa; eran las seis y treinta y cinco de la noche, (18:35 P.m.) cuando mi hijo acababa de llegar de trabajar y nos pusimos a ver televisión, incluso mi hijo como que presentía algo porque me dijo que esa misma semana ó (sic) al otro día le iban a liquidar dos meses que le debían de sueldo y estaba haciendo cuentas a quien le debía plata para pagarles, el estaba trabajando en obras civiles en turbo; los dos nos encontrábamos sentados los dos juntos en la sala en un sillón viendo televisión y la única luz que había era la que reflejaba el televisor, la puerta de la sala que da a la calle estaba abierta, cuando de un momento a otro llegaron a pie dos tipos que vestían de civil, uno de ellos portando un arma corta y muy brillante como niquelada no se si era pistola ó (sic)*

revolver, y sin mediar palabra se dirigió hacia el hijo mío y le propino como cuatro balazos en su humanidad, mi hijo se dejo caer sobre mi y me tiro al suelo con el peso, estos tipos no los alcance a ver bien porque era que la casa estaba en penumbras no había sino la luz del televisor, y mis dos hijas menores estaban afuera en la acera de la calle jugando y las empujaron para ellos poder entrar, ellas también fueron testigos de estos hechos […] Yo creo que fue por líos de faldas; era demasiado mujeriego, no se comía las manos porque las necesitaba para trabajar, yo lo poquito que me pude enterar era que con la mujer que mi hijo andaba era amiga de uno de los duros del Barrio Policarpa; francamente no le se el nombre a esa mujer con la que mi hijo andaba, el decir de la gente esta mujer era también amiga de alias EL lNDlO, no se cual de los INDIOS es porque allí en el Barrio Policarpa habían dos alias EL lNDIO, personalmente no lo conocí, y pertenecía a las autodefensa […]"

En diligencia de versión libre del 02-09-2008, el postulado **JOHN JAIRO ÁLVAREZ MANCO** refiere que le mostraron la casa de un pelado del barrio El Concejo que le decían "Pichi", él desconocía lo que iba hacer, la orden la dio **MARIO DE JESÚS GRANJA HERRERA** alias "El Flaco", la víctima se encontraba con su madre, lo impactó tres veces y se fue en una cicla todo terreno color verde".

MARIO DE JESÚS GRANJA HERRERA en versión del 6 de julio de 2010, confiesa que le da la orden a **JHON JAIRO ÁLVAREZ MANCO** de matar a ese muchacho la orden se la había dado a **MARIO**, alias "Cepillo", y el motivo ser miliciano de las FARC.

En versión del 29 de marzo de 2012, **RAÚL EMILIO HASBÚN MENDOZA**, aceptó su responsabilidad por línea de mando.

COMO PRUEBAS SE APORTARON LAS SIGUIENTES
1. Informe de policía judicial no. 346 suscrito por el investigador criminalístico vii Juvenal Montoya Vélez, el cual contiene los resultados de la inspección realizada al proceso con radicado 8068 de la Fiscalía Seccional de Apartadó: 1.1. Oficio no. 0629 de 03-12-2003 de la policía nacional Seccional policía judicial Urabá, el cual tiene como asunto informe de homicidio con acta no. 092 de 2003 del occiso Richard Eduardo Marín Cardona, suscrito por teniente Harvey Yamit Tovar Portilla. 1.2. Formato de inspección judicial a cadáver acta no. 092 de 28-11-2003 de Richard Eduardo Marín Cardona. 1.3. Tarjeta de necrodactilia correspondiente al acta radicada bajo el número 092 de 28-11-2003. 1.4. Protocolo de necropsia no. 2003p-00107 del 29-11-2003 del instituto nacional de

medicina legal y ciencias forenses de la unidad loca de Apartadó de Richard Eduardo Marín Cardona. 1.5. Copia del inhibitorio de la investigación previa no. 8068 de mayo 31 de 2004 de la Fiscalía 117 Seccional de Apartadó. 2. Informe 332 del 06-11-2009, al que se allega la entrevista realizada a la señora Julieta Cardona Villegas: 2.1. Entrevista recibida a Julieta Villegas Cardona el 23-09-2009 por el investigador Elkin de J. Rodríguez adscrito a la Unidad Nacional para la Justicia y la Paz. 3. certificado de registro civil de defunción, serial No. 04291991 de la Registraduría Nacional del Estado Civil de Apartadó con fecha de inscripción de 30-01-2004 de Richard Eduardo Marín Cardona. 4. Clip versión Mario de Jesús Granja del 06-07-2010. 5. Clip versión Jhon Jairo Álvarez Manco del 02-09-2008. 6. Clip versión Raúl Emilio Hasbún Mendoza del 29-03-2012.

Cuadro de imputación, formulación y legalización de cargos

Imputación de la Fiscalía	Homicidio en persona protegida de Richard Eduardo Marín Cardona, numeral 1º del parágrafo del artículo 135 de la Ley 599 de 2000. Raúl Emilio Hasbún Mendoza (autor mediato), Mario de Jesús Granja Herrera y Jhon Jairo Álvarez Manco (coautores materiales).
Formulación del cargo	Homicidio en persona protegida de Richard Eduardo Marín Cardona, numeral 1º del parágrafo del artículo 135 de la Ley 599 de 2000. Raúl Emilio Hasbún Mendoza (autor mediato), Mario de Jesús Granja Herrera y Jhon Jairo Álvarez Manco (coautores materiales).
Pronunciamiento de la Sala	**Legaliza.** Homicidio en persona protegida de Richard Eduardo Marín Cardona, numeral 1° del artículo 135 de la Ley 599 de 2000. Raúl Emilio Hasbún Mendoza (autor mediato), Mario de Jesús Granja Herrera y Jhon Jairo Álvarez Manco (coautores materiales).

Cargo No. 228(336) HOMICIDIO AGRAVADO DE WILLIAM ANTONIO BASTIDAS AGUIRRE

Situación fáctica

El 21 de diciembre de 2003, en la calle 86 B No. 97-54 barrio El Bosque de Chigorodó, lugar de habitación de **WILLIAM ANTONIO BASTIDAS AGUIRRE**, siendo aproximadamente las 8:30 de la noche llegó hasta allí **PABLO ANTONIO PEINADO PADILLA**, alias “Repollo”, quien se movilizaba en una moto y llamó a **BASTIDAS AGUIRRE**, quien salió y fue ultimado con disparos de arma de fuego.

Este hecho fue confesado por **PABLO ANTONIO PEINADO PADILLA** en la diligencia de versión rendida el 3 de agosto de 2010 y manifestó que la orden la había impartido alias "Cocuyo". Como móvil señaló que **WILLIAM ANTONIO BASTIDAS AGUIRRE** era de los servicios especiales de las convivir, era socio de la Cooperativa de Banano Comulban Ltda. y se dedicaba a hurtar los camiones que transportaban el rechazo de bananos de las fincas, lo cual era una conducta prohibida en Urabá.

La víctima, había formado una especie de Cooperativa de la cual era propietario y empezó a surtir de ese rechazo de banano, y fue esta la causa por la cual se dio la orden a los integrantes de las AUC para que atentaran contra su vida, la cual cumplió el postulado **PABLO PEINADO**.

En versión del 29 de marzo de 2012, **RAÚL EMILIO HASBÚN MENDOZA**, señaló que él ordenó el homicidio de la víctima por problemas que se presentaron con el rechazo del banano, además que permanecía haciendo rifas y nunca cumplía.

> "*[…] ese homicidio lo ordené yo directamente no a Pablo Peinado Padilla, sino creo que fue a "Cocuyo" […] varios motivos señora Fiscal, uno, era el tema del rechazo, otro de los argumentos o las cosas que ese señor venía haciendo, se mantenía haciendo rifas, motos, lotes, una cantidad de cosas, nunca cumplía, era como una especie de extorsión, no extorsión, los comerciantes van y le ponen la queja a "Cocuyo" […]* ***no era que los estafara doctora, sino que era casi que los presionaba por su condición de convivir y autodefensa, le tenían que comprar las boleticas a él a las buenas o a las malas****, en una reunión que le pide el comercio de Chigorodó a "Cocuyo", le hacen el comentario que ya los tenía cansados ese señor William y que qué hacían, "Cocuyo" me comenta, ya habían venido varias veces quejas en ese sentido y desde ese día ordené que lo ejecutaran doctora […] yo creo que nosotros en la época que delinquimos, o yo personalmente en la época que delinquí en la zona de Urabá, en el eje bananero, doctora, siempre era mantener el orden,* ***él no era un civil común y corriente, no él era un miembro de la organización****, no era el vendedor de marihuana, etc., y les mantenía,*

siempre hubo muy buenas relaciones con el comercio, con los empresarios etc., la Fuerza Pública, esto era por mantener el orden en la región, los comerciantes de Chigorodó venían aportando voluntariamente a la organización, tenían dos, dentro de los correctivos que se deberían tomar, o sea si ellos tenían alguna queja del comportamiento del algún miembro de la organización que estuviera extorsionando, robando, haciendo cosas mal hechas tenían, ahí es cuando digo voz, no voto, pero sí voz, de ir a poner la queja, eran bienvenidas ese tipo de quejas como para mantener el buen nombre del Frente doctora […] este señor venía aprovechándose de su condición de autodefensa para insinuar y quién le decía, él era un tipo muy pesado en su forma de ser entonces le tenían cierto temor, van y le ponen la queja a "Cocuyo" y por eso se autorizó, ***él era un miembro de la organización no un civil común y corriente*** *[…] yo prohibía que las personas o los integrantes de las Convivir y los integrantes de las autodefensas, señora Fiscal, se juntaran o que la población los viera juntos por evitar comentarios y cosas dentro de la zona, este señor William debe aparecer, no creo que me equivoque doctora, alguno de los muchachos lo debe haber mencionado en homicidios en Chigorodó […]* ***porque él iba y señalaba directamente a los milicianos, a los guerrillos****, la información que él tenía, él iba de una vez y se mantenía bebiendo con los urbanos de las autodefensas públicamente […] él era doble propósito mejor dicho autodefensa y convivir […] allá se hacía lo que nosotros ordenáramos, no es que no confiáramos, esa era la forma en que nosotros resolvíamos los problemas […]*"

Frente a este hecho, en declaración rendida el 13 de enero de 2004, la señora **ALEIDA ECHAVARRÍA**, esposa[791] de la víctima directa, manifestó que:

"PREGUNTADA: Sírvase decir a qué actividad se dedicaba su difunto esposo? CONTESTO: pues según el últimamente estaba asociado a una cooperativa que transportan banano hacia Medellín, él allí era asociado y venía el rechazo de las bananeras. PREGUNTADA: Sírvase decir al Despacho a qué otras actividades se dedicaba su difunto esposo y en dónde? CONTESTO: No, hasta donde yo sé hay era que trabaja (sic), era lo que tenía últimamente, no recuerdo el nombre de esa cooperativa. PREGUNTADA: Sírvase decir al Despacho todo lo que sepa con relación a los hechos en los cuales perdió la vida su señor esposo el pasado 21 de diciembre de 2003? CONTESTO: Yo hasta el momento no se nada que fue lo que pasó, únicamente se que me llamaron y le dijeron que a WILLIAM lo habían matado (…)"

Por su parte, la señora **MARTA CECILIA ÚSUGA ÚSUGA**, quien adujo su calidad de compañera del occiso, en testimonio rendido el 20 de enero de 2004, señaló:

[791] Registro civil de matrimonio, folio indicativo serial No. 592038 expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

"PREGUNTADA: Sabe usted a qué se dedicaba el señor WILLIAM BASTIDAS. CONTESTO: Ultimamente (sic) él trabaja (sic) ahí en una asociación de bananos en Carepa, él mantenía pendiente que llenara los camiones de banano para enviar para Medellín. (…) PREGUNTADA: Sírvase decir a la Fiscalía y bajo la gravedad del juramento si el señor WILLIAM BASTIDAS era miembro o tenía vínculos, con grupos al margen de la ley? CONTESTO: o sea, lo último que yo super era que él trabajaba con las convivir, eso fue cuando estuvo en la cárcel, y que yo sepa no tenía vínculos con grupos al margen de la ley (…)"

Además, la señora **CELIA CLAUDIA BERRÍO MERCADO**, quien también señaló la calidad de compañera del fallecido, mencionó que:

"PREGUNTADO: Manifiesta el despacho si sabe a que actividades se dedicaba el hoy occiso WILLIAM BASTIDAS AGUIRRE. CONTESTADO: El últimamente estaba trabajando con rechazo de banano, pero ya el contrato se le había vencido y el contrato lo renovaban el cinco de enero (…) PREGUNTADO: Manifiesta al despacho si es de su conocimiento si hoy (sic) occiso WILLIAM ANTONIO BASTIDAS AGUIRRE, era miembro o simpatizante de algún grupo armado al margen de la ley o miembro de alguna asociación sindical o política. CONTESTADO: Lo único que yo se es que trabajo (sic) en las convivir, no se (sic) que mas (sic) estaba haciendo"

COMO PRUEBAS SE APORTARON LAS SIGUIENTES
1. Informe de la policía judicial en el que se allega la inspección del expediente de la previa radicada bajo el número 5127, adelantada en la Fiscalía 66 Seccional de Apartadó: 1.1. Acta de inspección y levantamiento 078 del 21-12-2003. 1.2. Diligencia de necropsia Nº UCH-NC2003-068 del 22-12-2003. 1.3. Necrodactilia de William Antonio Bastidas. 1.4. Registro Civil de Defunción de William Antonio Bastidas. 1.5. Declaración juramentada y entrevista de la señora Aleida Echavarría Sepúlveda, cónyuge del señor Bastidas Aguirre. 2. Clip versión Pablo Antonio Peinado Padilla del 31-08-2010. 3. Clip versión Raúl Emilio Hasbún Mendoza del 29-03-2012.

Cuadro de imputación, formulación y legalización de cargos

Imputación de la Fiscalía	Homicidio en persona protegida de William Antonio Bastidas Aguirre, numeral 1º del parágrafo del artículo 135 de la Ley 599 de 2000. Raúl Emilio Hasbún Mendoza (autor mediato) y Pablo Antonio Peinado Padilla (coautor material).
Formulación del cargo	Homicidio en persona protegida de William Antonio Bastidas Aguirre, numeral 1º del parágrafo del artículo 135 de la Ley 599 de 2000[792]. Raúl Emilio Hasbún

[792] Si bien la Fiscalía, al momento de la formulación del cargo -récord. 00:08:41 del 7/09/2017- le otorgó la calificación jurídica de homicidio en persona protegida de William Antonio Bastidas

	Mendoza (autor mediato) y Pablo Antonio Peinado Padilla (coautor material).
Pronunciamiento de la Sala	**Legaliza.** Homicidio agravado de William Antonio Bastidas Aguirre, artículos 103 y numeral 7º del artículo 104 de la Ley 599 de 2000. Raúl Emilio Hasbún Mendoza (autor mediato) y Pablo Antonio Peinado Padilla (coautor material).

Cargo No. 229(432) HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON SECUESTRO SIMPLE DE JHOVANNY URREGO RAMÍREZ CONOCIDO COMO "PELUCA O EL NEGRO"

Situación fáctica

El 7 de diciembre de 2003, fue asesinado de manera violenta el señor **JHOVANNY URREGO RAMÍREZ**, inicialmente retenido en forma ilegal, en el sector de Carambolos en un punto denominado "Mocho Molina" de Chigorodó por alias "Repollo" –**PABLO ANTONIO PEINADO PADILLA**- y alias "Palillo" -**WILSON CARDONA RESTREPO**-, integrantes de las AUC quienes lo dejaron al mando de "Visaje" -**ALFREDO ZABALA MERCADO**-, pero el joven logró huir, lo persiguieron y lo recapturó alias "El Soldado" de nombre **JOSÉ DE LAS NIEVES ZAMBRANO** para ser entregado al comandante "Cocuyo" -**CRISTINIANO ROJAS PALACIOS**- y a "Visaje" -**ALFREDO ZABALA MERCADO**- quienes procedieron a darle muerte por el sector de la vereda Guapa.

La causa de la muerte fue porque la víctima **JHOVANNY URREGO RAMÍREZ** denunció ante la Brigada 17 del Ejército Nacional, la presencia de las AUC en la zona indicó donde se mantenía alias "Cocuyo" y por esa razón se dispuso su trágico deceso.

Aguirre, la Sala variará la tipificación de la conducta en tanto obra la versión del postulado respecto a que el mencionado hacía parte del GAOML.

Entrevista del 23 de abril de 2007, rendida por **MARÍA INÉS RAMÍREZ CORREA**, quien en relación con la muerte de su hijo manifestó:

"*EL ESTABA TRABAJANDO EN UNA BANANERA HACÍA COMO 3 MESES, VIVÍA CON SU HERMANA MARTHA PIEDAD URREGO RAMÍREZ, ELLA SE FUE PARA MUTATÁ A TRABAJAR CON EL ESPOSO Y ÉL SE QUEDÓ ALLÁ. DESPUÉS EL PENSABA VENIRSE PARA MEDELLÍN PORQUE YO VIVÍA AQUÍ, ESTABA RECOGIENDO EL PASAJE PARA VENIRSE. EL DÍA QUE LO MATARON ÉL ESTABA TRABAJANDO ARREGLANDO UNOS PLATANOS EN LA BANANERA CUANDO DIZQUE ENTRARON 2 TIPOS ALLÁ Y LE DIJERON QUE FUERA A VER OTRO TRABAJO MAS BUENO, ÉL LES DIJO QUE LO ESPERARAN QUE IBA A BUSCAR SUS PAPELES Y A ORGANIZARSE PORQUE ESTABA MUY MUGROSO, ELLOS LE DIJERON QUE ALLÁ NO NECESITABA PAPELES Y QUE ASÍ ESTABA BIEN, YA SE LO LLEVARON Y COMO A LOS 4 DÍAS ME AVISO MI HIJA QUE LO HABÍAN ENCONTRADO EN EL ANFITEATRO DE CHIGORODÓ […] FUERON LOS PARAMILITARES PORQUE EN LA MISMA CASA DONDE ÉL VIVÍA HABÍAN 2 PARACOS QUE DIQUE (sic) ERAN AMIGOS DE ÉL, ELLOS LE HABÍAN DICHO QUE TOMARAN TRAGO PERO MI HIJO NO QUISO PORQUE ERA DÍA DE TRABAJO Y UNO DE ELLOS QUEBRÓ LA BOTELLA, MI HIJO LE RECLAMÓ Y LE DIO UN PLANAZO, Y EL OTRO TAMBIÉN LE DIO MUCHOS PLANAZOS, MI HIJO LO DENUNCIÓ EN EL BATALLÓN Y DE ALLÁ LOS LLAMARON PERO DEJARON ESO ASÍ. ESO HABÍA PASADO HACÍA 15 DÍAS Y SE FUERON ESOS MUCHACHOS LOS QUE SE LO LLEVARON Y LO MATARON, ERAN PARACOS.*"

Entrevista del 5 de febrero de 2013 de **MARTHA PIEDAD URREGO RAMÍREZ**, hermana del occiso, en cuanto a los hechos describió:

"*JHOVANY ERA MI HERMANO, VIVIA CONMIGO Y CON MIS DOS HIJOS (MENORES DE EDAD) HACIA TRES AÑOS EN LA VEREDA GUACA, FINCA EL BIZCOCHO, Y ÉL HACIA UN MES SE HABIA IDO A VIVIR SOLO EN UNA PIEZA ARRENDADA EN CHIGORODÓ, AL PARECER EN EL BARRIO LA PLAYITA […] MI HERMANO TRABAJABA EN UNA BANANERA, SE SALIÓ PARA ESOS DÍAS Y ESTABA CON UN SEÑOR EN UNA FINCA POR LOS LADOS DE SADEN […] ALLÁ JORNALIABA Y ESTE SEÑOR LE PAGABA […] A JHOVANY LE DECÍAN "PELICA" (sic) PORQUE CUANDO SALIMOS DE LA FINCA QUE QUEDA POR SADE, HACIA LA VEREDA LA GUACA EL TENÍA EL PELO LARGO, ABAJO DE LOS HOMBROS, Y ASÍ LO APODARON POR LA GUACA […] AUNQUE EN LA CASA NOSOTROS LE DECÍAMOS SIEMPRE "NEGRO", POR ESO MUCHAS VECES POR EL NOMBRE NO SE IDENTIFICABA, PORQUE TENÍA LOS DOS APODOS.*

A MI HERMANO LE VINO LA MUERTE UN LUNES, YO ESTABA TRABAJANDO EN UN NEGOCIO DE COMIDAS DE UNA SEÑORA CRUZ ELENA EN LA VEREDA LA GUACA, EL NEGOCIO ESTABA UBICADO EN LA CASA DE ELENA, Y ESTABA SOBRE LA VÍA PRINCIPAL QUE DE CARAMBOLOS LLEVA A SADEN; ALLÍ TAMBIÉN SE VENDÍA LICOR. ESE DÍA ERAN APROXIMADAMENTE LAS 3 DE LA TARDE, LLEGÓ UN MUCHACHO QUE ME IMAGINO QUE ERA DE ELLOS MISMO […] ÉL ME DIJO QUE ERA DE BARRANQUILLA, YO LE ESTABA SIRVIENDO LICOR Y AL RATO LLEGÓ MI HERMANO Y ESTE HOMBRE LO INVITÓ A TOMAR CON ÉL. COMO A MII HERMANO LE HACÍA DAÑO EL TRAGO LLEGÓ Y EMPEZÓ A PELEAR CON EL HOMBRE, COMO ESE OTRO HOMBRE ESTABA MUY BORRACHO MI HERMANO LE PEGÓ A ESE MUCHACHO, CON LA MANO; DESPUÉS JHOVANY SI FUE A TRAER MACHETE; MIENTRAS TANTO YO SACO AL SEÑOR DEL NEGOCIO HASTA LAS PARTIDAS, EN ESE MOMENTO LA SEÑORA ELENA FUE Y LLAMÓ A ALIAS "REPOLLO", PARA QUE CONTROLARA A MI HERMANO, ERAN CONOCIDOS, YO NO ME HABÍA DADO CUENTA […] CUANDO LLEGUE ELLA ME DIJO QUE HABÍA MANDADO LLAMAR A REPOLLO Y QUE REPOLLO LLEGÓ Y LE PEGÓ TRES PLANAZOS A MI HERMANO […] QUE EL MISMO REPOLLO COGIÓ Y LO EMBARCÓ TAMBIÉN EN UN BUS DE LAS BANANERAS Y LO MANDÓ PARA CHIGORODÓ, A LA PIEZA DONDE MI HERMANO VIVÍA.
[…]
ERAN COMO LAS 5 O 6 DE LA TARDE DEL DÍA SÁBADO, AL NEGOCIO DONDE YO TRABAJABA LO LLAMABAN CASINO PORQUE SE ALIMENTABAN LOS TRABAJADORES DE LA BANANERA EL BIZCOCHO, YO ME ENCONTRABA EN EL PUEBLO DE CHIGORODÓ Y MI HERMANO ESTABA SENTADO EN UN PALO DE MANGO, JUNTO DE ESE NEGOCIO, ESO ME LO CONTÓ CRUZ ELENA, QUE LLEGARON DOS MUJERES, […] AMBAS JÓVENES […] QUE LE DIJERON A JHOVANY QUE FUERA A HACERLE UN TRABAJO A LOS MUCHACHOS, ERA COMO A ELLOS MISMOS, REPOLLO Y ESA GENERE, ÉL LES DIJO QUE LO DEJARAN CAMBIAR PORQUE ESTABA MUY MUGROSO, PERO ELLAS LE CONTESTARON QUE NO PORQUE PARA DONDE

IBA, SE IBA A ENSUCIAR MUCHO, Y ÉL SE FUE ASÍ, CON ROPA DE TRABAJO, SE FUERON EN UNA MOTO, EN LA QUE ELLAS LLEGARON, LO LLEVARON EN MEDIO DE LAS DOS […]

[…] ESE SÁBADO VOLVÍ AL NEGOCIO DE CRUZ ELENA, ELLA ME DIJO QUE LE PREPARARA COMIDA A LOS MUCHACHOS QUE HABÍAN LLEGADO, ERAN COMO LAS 12 O 1 DE LA MAÑANA DEL DOMINGO; LOS MUCHACHOS ERAN UN TAL PALILLO Y OTROS, PORQUE REPOLLO YA ESTABA AHÍ, YO SE LAS PREPARÉ Y ELLOS COMIERON. […] AL FIN ME TERMINÉ YENDO PARA MUTATÁ Y HASTA EL DÍA MARTES ME AVISARON QUE MI HERMANO ESTABA EN LA MORGUE DE CHIGORODÓ, PERO LO ENCONTRARON Y LO DEJARON COMO "NN", PORQUE ÉL NO TENÍA PAPELES […]
[…]
DE ESAS MUJERES, NO SE NADA, SOLO QUE IBAN CON ESOS HOMBRES UNA QUE OTRA VEZ AL NEGOCIO DE CRUZ ELENA, NO ERA DE SEGUIDO, ERAN AL PARECER AMANTES DE ELLOS, POR LO QUE UNO OBSERVABA, POR SU COMPORTAMIENTO".

Versión del 1º de marzo de 2010, rendida por **WILSON CARDONA RESTREPO**, quien con relación a los hechos manifestó:

"*SI PARTICIPE EN LA RETENCION DE UN MUCHACHO AL QUE LE DECIAN PELUCA […] ESTE MUCHACHO LO MANDÓ BUSCAR EL COMANDANTE COCUYO CON ESTE MUCHACHO DE ALIAS REPOLLO O ALIAS MAURICIO, LO INTERCEPTAMOS EN LA Y QUE AHÍ DE MALAGON UNO COGE PARA PUERTO NAR Y LA OTRA PARA UN CASERIO LLAMADO LA CONGA, LO COGIMOS Y SE LO ENTREGAMOS A OTROS COMPAÑEROS, DE ALIAS VISAJE Y ALIAS EL YUQUERO PARA QUE ELLOS SE LO ENTREGARAN A COCUYO, TENGO CONOCIMIENTO HASTA EL MOMENTO EN QUE SE LO ENTREGAMOS A ESTOS DOS COMPAÑEROS […]*"

En versión del 4 de agosto de 2010, **PABLO ANTONIO PEINADO PADILLA**, en relación con su participación en los hechos manifestó:

"*[…] HOMICIDIO DE ALIAS PELUCA. FUE EN LA COMUNAL DE CARAMBOLO EN LA VEREDA LA HUACA, VIVIENDO YO EN LA COMUNAL DE CARAMBOLO ME TOCABA HACER RONDAS POR LAS FINCAS BANANERAS IBA PASANDO POR DONDE UNA SEÑORA LLAMADA HELENA Y HABIA UN MUCHACHO QUE LO APODABAN PELUCAS, ESTA SEÑORA VENDIA CERVEZAS BEBIDAS ALCOHOLICAS ESTE MUCHACHO SE EMBORRACHO Y EMPEZO A CORRETEAR A LA GENTE YO ME BAJE Y LO ENCAÑONE CON EL ARMA DE DOTACION, LE QUITE EL MACHETE Y LO EMBARQUE EN UN BUS QUE SE FUERA PARA EL PUEBLO, ESTE MUCHACHO SE QUEDO DORMIDO EN EL BUS Y SIGUIO DE LARGO, AL LLEGAR A LA BRIGADA 17 HAY UNOS RESALTOS EL CUENTA QUE SE QUEDO DORMIDO Y QUE CUANDO EL BUS BRINCO FUE QUE SE DESPERTO Y DESPERTO FRENTE A LA BRIGADA Y LE PREGUNTARON PARA DONDE IBA Y EL DIJO DE CHIGORODO (sic) ENTONCES SE ENTRO A LA BRIGADA POR QUE EL HABIA PRESTADO SERVICIO ALLI, ALLA SE PUSO A FORMAR UNOS SOLDADOS SEGÚN COMENTARIO DE EL MISMO Y APROVECHO LA OPORTUNIDAD PARA DARLE INFORMACIÓN AL EJÉRCITO DONDE MANTENIA YO Y DONDE MANTENIA EL COMANDO COCUYO CON SUS ESCOLTAS. NO SE QUIEN LLAMO DE LA BRIGADA AL COMANDO COCUYO Y LE DIO LA INFORMACIÓN, MANDANDOME DECIR QUE ME CUIDARA POR QUE YA TENIAN TODOS LOS DATOS UBICADOS A DONDE PERMANECIA YO, A DONDE DORMIA, QUE CLASE DE ARMA CARGABA, TODOS LOS DATOS Y QUE ESTABAN ESPERANDO PARA HACERME UN OPERATIVO PARA CAPTURARME Y QUE LA PERSONA QUE HABIA DADO LOS DATOS HABIA SIDO ALIAS PELUCA. ENTONCES EL COMANDO COCUYO ME ORDENO QUE LO AGARRARAMOS HAY PARTICIPO ALIAS PALILLO, LO CAPTURAMOS POR QUE EL SIGUIO NORMAL POR QUE SIGUIO TRABAJANDO EN UNA FINCA DE GANADERIA, LO AGARRAMOS FUIMOS A LA FINCA NO LO ENCONTRAMOS LO ESPERAMOS AL FRENTE DONDE MOCHO MOLINA, A LA ENTRADA DE CARAMBOLO LO CAPTURAMOS PALILLO O WILSON CARDONA. LO CAPTURAMOS ENTRE LOS DOS Y LO REPORTAMOS A COCUYO POR MEDIO DEL RADIO QUE YO MANEJABA, DANDOLE LA ORDEN QUE YA LO TENIAMOS CAPTURADO, EL MANDO AL SOLDADO, MANDO A ALIAS VISAJE, PARA QUE FUERAN A PRESTARLE SEGURIDAD AL MUCHACHO HASTA QUE EL LLEGARA, ESO FUE PARA EL MES DE DICIEMBRE. ESTOS MUCHACHOS NOSOTROS SE LO ENTREGAMOS Y LO LLEVARON A LA FINCA CARAMBOLO, SE PUSIERON A TOMAR CON EL MUCHACHO AMARRADO EL MUCHACHO SE LES SOLTO Y*

SE LES VOLO, EN LA MAÑANA SE DESPERTARON Y SE DIERON CUENTA QUE EN MUCHACHO NO ESTABA, PERO EL MUCHACHO NO HABIA SALIDO DE LA COMUNAL DE CARAMBOLO Y CUANDO IBA SALIENDO POR LOS SEGUROS EL SOLDADO LO CAPTURO Y SE LO LLEVO AL COMANDO COCUYO, A DONDE EL COMANDO COCUYO LO MATO CON LA ESCOLTA EN GUAPA […]"

En versión del 6 de mayo de 2014, **RAÚL EMILIO HASBÚN MENDOZA**, aceptó la responsabilidad por línea de mando, hecho que reiteró en versión conjunta del 17 de julio de 2014.

REQUERIR a la Fiscalía Delegada para que, en caso de no haberlo hecho ya, proceda a imputar y formular el cargo a **PABLO ANTONIO PEINADO PADILLA**, de acuerdo con lo descrito en precedencia.

COMPULSAR COPIAS de la actuación con destino a la Fiscalía General de la Nación con el objeto de que investiguen la participación que en los hechos tuvo **ALFREDO ZABALA MERCADO** alias "Visaje".

COMO PRUEBAS SE APORTARON LAS SIGUIENTES
1. Informe de policía judicial del 17 de junio de 2014. 1.1. Acta de inspección a cadáver no. 074 de 2003 en la vereda Guapá. 1.2. Acta de levantamiento no. 074 del 8 de diciembre de 2003 el cuerpo de Jhovanny Urrego Ramírez. 1.3. Constancia de la práctica de la diligencia de necropsia de Jhovanny Urrego Ramírez efectuada el 8 de diciembre de 2003 emitida por el hospital María Auxiliadora de Chigorodó. 1.4. Registro Civil de Defunción con indicativo serial no. 03747004 de Jhovanny Urrego Ramírez expedido por la renal de Chigorodó. 1.5. Copia de la cédula de ciudadanía no. 71782780 a nombre de Jhovanny Urrego Ramírez. 1.6. Certificado de la Fiscalía 72 Seccional en la que se informa del trámite de la previa no. 5121 adelantada por el homicidio de Jhovanny Urrego Ramírez. 1.7. Entrevista de Martha Piedad Urrego Ramírez hermana de Jhovanny Urrego Ramírez con fecha del 5 de febrero de 2013. 1.8. Versión conjunta Raúl Emilio Hasbún Mendoza y Wilson Cardona del 17.07.14. 2. Informe de policía judicial no. 5-249089 rendido por la investigadora Sandra Monsalve del 03.02.12 mediante el cual se allega el clip de la confesión del postulado Wilson Cardona Restrepo de fechas 1 de marzo de 2010 y 17 de julio de 2014.

Cuadro de imputación, formulación y legalización de cargos

Imputación de la Fiscalía	Homicidio en persona protegida en concurso heterogéneo con secuestro simple de Jhovanny Urrego Ramírez, numeral 1º del parágrafo del artículo 135 y artículo 168 de la Ley 599 de 2000. Raúl Emilio Hasbún Mendoza (autor mediato) y Wilson Cardona Restrepo (coautor material).

Formulación del cargo	Homicidio en persona protegida en concurso heterogéneo con secuestro simple de Jhovanny Urrego Ramírez, numeral 1º del parágrafo del artículo 135 y artículo 168 de la Ley 599 de 2000. Raúl Emilio Hasbún Mendoza (autor mediato) y Wilson Cardona Restrepo (coautor material).
Pronunciamiento de la Sala	**Legaliza.** Homicidio en persona protegida en concurso heterogéneo con secuestro simple de Jhovanny Urrego Ramírez, numeral 1° del parágrafo del artículo 135 de la Ley 599 de 2000 y artículo 168 de la Ley 599 de 2000 con el aumento de la Ley 733 de 2002. Raúl Emilio Hasbún Mendoza (autor mediato) y Wilson Cardona Restrepo (coautor material).

Cargo No. 230(280) HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA DE JUAN CARLOS JIMÉNEZ PEMBERTY

Situación fáctica

El 11 de enero de 2004, a eso del mediodía cuando **JUAN CARLOS JIMÉNEZ PEMBERTY**, se encontraba en la zona rural de la vereda de Zungo carretera del municipio de Apartadó, fue asesinado con arma de fuego por **FRANCISCO HERRERA SALGADO**, cumpliendo la orden impartida por **MARIO DE JESÚS GRANJA HERRERA**, quien a su vez la recibió de **CARLOS VÁSQUEZ** alias “Cepillo”, por las constantes quejas que recibió de la comunidad que cometía hurtos en la zona y se robaba las monedas de los teléfonos públicos del sector.

Testimonio rendido el 11 de enero de 2004, por el menor **JESÚS DIOMEDES COPETE PEREA**, ante la Dirección Central de Policía Judicial Urabá-Sijin Apartadó, quien en relación con los hechos describió:

> "*Yo estaba en Zungo Carretera me dirigía hacia el parque de Camacol, cuando escuché que me llamaron y era JUAN CARLOS JIMÉNEZ PEMBERTY, nos paramos un rato ahí y él me dijo que esperaramos que GLORIA abriera el negocio para que jugaramos cartas, ese negocio queda frente a CAMACOL, nos quedamos esperando a que abriera, estuvimos hablando con la sobrina de GLORIA, que se llama CAROLINA, y*

compramos helados, por ahí después de las doce del dia (sic) abrió GLORIA, y empezamos a jugar cartas, y CAROLINA se entró, ya llevábamos como tres horas jugando, cuando llegó un man caminando y preguntó por un hit […] y pidió un squash , y GLORIA se lo entregó, y el le pagó u cuando ella le devolvió él sacó un revólver y le disparó por detrás a JUAN CARLOS JIMÉNEZ PEMBERTY en la cabeza cuatro veces, y salió corriendo hacia donde lo esperaba un compañero en una moto, que estaba a unos doscientos metros de distancia, él se montó en la moto y salieron como para Apartadó […] No nunca lo había los había visto […] él también era mesero junto conmigo en esa discoteca […] los días de semana se rebuscaba pintando casas, trabajando con un señor que tiene una Cooperativa, y a este señor le tocaba revisar en la Finca si había banano de rechazo y JUAN CARLOS lo acompañaba […]"

En entrevista del 2 de abril de 2014, **VIVIANA PATRICIA JIMÉNEZ PEMBERTY,** hermana de la víctima directa, refirió desconocer las razones que motivaron su muerte, porque no existían amenazas en su contra y se llevaba bien con todo el mundo.

En versión del 4 de mayo de 2012, **MARIO DE JESÚS GRANJA HERRERA**, en relación con los hechos describió que:

"*Este es el hecho de un muchacho que se le dio muerte en el caserío de Camacol (…) Este muchacho fue al que se le dio muerte en una cantina. Ya reiterada veces muchas quejas (sic), y por lo mismo ya le llegaron a los superiores de nosotros. Dieron la orden que había que darle muerte por se había hecho ir al muchacho de la zona y había regresado otra vez. Este muchacho si fue la misma comunidad que creo que daban quejas a los superiores. Tenía hasta los teléfonos públicos de la zona los mantenía azotados. Por ese motivo se le dio muerte a ese señor (…) Creo que robaba mucho. Mantenía azotada la misma comunidad robando (…) como le dije anteriormente los políticos trabajaban muy de la mano con las comunidades, con los presidentes de las Juntas. No directamente la comunidad iba donde "Cepillo" o donde "Cocuyo" a ponerle quejas; sino por medio de los políticos le transmitían todas las inquietudes, o lo que tuvieran que decir o contar de la comunidad, los políticos a menudo se reunían con las Juntas de Acciones Comunales, entonces ya ellos llevaban las inquietudes de los comandantes (…) Este señor lo identificó Francisco Herrera. "Cepillo" me dio la orden, ya Francisco Herrera fue el que identificó a este muchacho allá dentro de esa comunidad (…)*"

En versión del 5 de mayo de 2014, **RAÚL EMILIO HASBÚN MENDOZA**, aceptó su responsabilidad por línea de mando.

REQUERIR a la Fiscalía Delegada para que en caso de no haberlo hecho ya, proceda a imputar y formular ante la Sala de Conocimiento el cargo a **MARIO DE JESÚS GRANJA HERRERA** y a **FRANCISCO HERRERA SALGADO**.

COMO PRUEBAS SE APORTARON LAS SIGUIENTES
1.- Informe de Policía Judicial No. 233 del 30 de abril de 2012 rendido por el investigador Erney Rodrigo Rúa en el que se relacionan las verificaciones del hecho. 1.1. Acta de levantamiento de cadáver de Juan Carlos Jiménez Pemberty No 004 del 11 de enero de 2004 1.2. Diligencia de necropsia No. 2004P-002 de Juan Carlos Jiménez Pemberty del 11 de enero 2004 en la que se indica que murió por shock neurogénico por laceración encefálica secundaria a herida por proyectil de arma de fuego. 1.3. Certificado Civil de Defunción con indicativo serial No. 04296184 de Juan Carlos Jiménez Pemberty. 1.4. Entrevista de Viviana Jiménez Pemberty del 17 de abril de 2012. 1.5. Tarjeta decadactilar de la cédula de ciudadanía No. 71240498 a nombre de Juan Carlos Pemberty. 1.6. Clip de la versión de Mario de Jesús Granja del 4 de mayo 2012. 1.7. Clip de la versión de Raúl Emilio Hasbún Mendoza del 5 de mayo de 2014.

Cuadro de imputación, formulación y legalización de cargos

Imputación de la Fiscalía	Homicidio en persona protegida de Juan Carlos Jiménez Pemberty, numeral 1º del parágrafo del artículo 135 de la Ley 599 de 2000. Raúl Emilio Hasbún Mendoza (autor mediato).
Formulación del cargo	Homicidio en persona protegida de Juan Carlos Jiménez Pemberty, numeral 1º del parágrafo del artículo 135 de la Ley 599 de 2000. Raúl Emilio Hasbún Mendoza (autor mediato).
Pronunciamiento de la Sala	Legaliza. Homicidio en persona protegida de Juan Carlos Jiménez Pemberty, numeral 1º del parágrafo del artículo 135 de la Ley 599 de 2000. Raúl Emilio Hasbún Mendoza (autor mediato).

Cargo No. 231(337) HOMICIDIO AGRAVADO DE LUIS FERNANDO ARIAS CONOCIDO COMO “EL MONO BONITO O NIÑO BONITO”

Situación fáctica

El 14 de enero de 2004 en horas de la tarde en la vía pública carretera que del municipio de Carepa conduce a Apartadó a la altura de la entrada a la finca Cabo de Horno, **JHON JAIRO ÁLVAREZ MANCO**

alias “El Mono”, viajaba como parrillero de la moto de placas VWG40 que conducía **LUIS FERNANDO ARIAS**, cuando éste detuvo la moto, **JHON JAIRO** aprovechó para sacar su arma y dispararle en la cabeza. Inmediatamente llamó a **MARIO DE JESÚS GRANJA HERRERA** alias “El Flaco”, comandante urbano y le reportó el cumplimiento de la orden, agregando que el cuerpo había quedado en la vía central.

Entrevista rendida el 20 de enero de 2008, por **MARTHA INÉS ARIAS SÁNCHEZ**, quien en relación con los hechos en los que perdió la vida su hijo manifestó no saber nada ni quienes eran los autores de este.

Este hecho fue confesado en diligencia de versión libre por **JHON JAIRO ÁLVAREZ MANCO** el 4 de agosto de 2008, quien refirió que la víctima era integrante del Frente Arlex Hurtado en el municipio de Apartadó, donde se desempeñaba como financiero, se movilizaba en una moto marca bóxer de cilindraje 100 cc, color rojo de su propiedad. Afirmó que era una persona que consumía mucho licor y cocaína. En una ocasión fue capturado por la Policía Judicial y le incautaron cocaína y lo detuvieron en la cárcel de Turbo y como los comandantes alias “Cepillo” y “Cocuyo” se dieron cuenta, así como su comandante inmediato alias “Aguilera”, dijeron que le daban una oportunidad más, porque esto no podía suceder en la organización. Sin embargo, continuó con sus adicciones, por lo que “Cepillo” le dio la orden a **MARIO DE JESÚS GRANJA HERRERA**, quien a su vez se la impartió a **JHON JAIRO ÁLVAREZ MANCO**, para matar a alias “El Mono” o “Niño Bonito”. **ÁLVAREZ MANCO** en el puente de Churidó donde lo había dejado **GRANJA HERRERA** para la ejecución del hecho. Cuando pasó **LUIS FERNANDO ARIAS, JHON JAIRO ÁLVAREZ** le pidió que lo llevara a la entrada de la finca cabo de hornos, y una vez allí cuando la víctima detuvo la motocicleta, fue que el postulado descendió y le disparó.

En versión del 19 de abril de 2009, **RAÚL EMILIO HASBÚN MENDOZA**, aceptó su responsabilidad por línea de mando.

El Juzgado Primero Penal del Circuito de la ciudad de Medellín el 11 de enero de 2010 emitió sentencia condenatoria por el homicidio de **LUIS FERNANDO ARIAS**, hechos ocurridos el 14 de enero de 2004 en Apartadó, bajo la partida número 2010-008200, contra **MARIO DE JESÚS GRANJA HERRERA** y **FRANCISCO HERRERA SALGADO** como coautores responsables del concurso heterogéneo de delitos de concierto para delinquir y homicidio en persona protegida se les impuso como pena la de 16 años y 6 meses de prisión, multa de 1300 salarios mínimos legales mensuales vigentes e interdicción de derechos y funciones públicas por 15 años, sentencia ejecutoriada el mes de febrero del año 2012.

El 18 de enero del año 2010 el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Antioquia dictó sentencia anticipada contra **JHON JAIRO ÁLVAREZ MANCO** por homicidio agravado y lo condenó a la pena privativa de la libertad de 10 años y 5 meses de prisión.

COMO PRUEBAS SE APORTARON LAS SIGUIENTES
1. informe de policía judicial no. 0296 de 27-11-2008 suscrito por los investigadores criminalísticos vii Sandra Monsalve Rojas y Juvenal Montoya Vélez, mediante la cual se efectúa la inspección judicial al proceso no. 8104 adelantado por el homicidio de Luis Fernando Arias en la Fiscalía Seccional de Apartadó: 1.1. Informe no. 026 de 15-01-2004. 1.2. Inspección al cadáver acta no. 04 del 14/01/04 dirigido al coordinador Seccional de fiscalías de apartado, suscrito por Carlos Alberto Rodríguez Franco investigador judicial i del CTI de Apartadó. 1.3. Entrevista a Martha Inés Arias Sánchez c.c. 21686772. 1.4. Entrevista a Reinel Muñetón Muñoz c.c. 8437278 1.5. Entrevista a Deyanira Castañeda Álvarez menor. 1.6. Entrevista a Fernando David Borja Vargas c.c. 71947318. 1.7. Tarjeta de necrodactilia correspondiente al acta radicada bajo el número 004 de 14-01-2004. 1.8. Formato nacional de acta de levantamiento de cadáver no. 04 del instituto de medicina legal de 14-01-2004 efectuada al cadáver del occiso Luís Fernando Arias. 1.9. Protocolo de necropsia no. 2004f-004 del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses de la unidad local de Apartadó efectuada al cadáver del occiso Luís Fernando Arias.

1.10. Copia del inhibitorio de la investigación previa no. 8.104 de la Fiscalía 124 Seccional de Apartadó. 2. Entrevista realizada por el investigador criminalístico vii por Juvenal Montoya Vélez a la señora Martha Inés Arias Sánchez el 20/11/08. 3. Certificado de defunción de Luis Fernando Arias. 4. Fotografía de la víctima Luis Fernando Arias. 5. Clip versión John Jairo Álvarez Manco del 05-08-2008. 6. Clip versión conjunta Francisco Herrera Salgado y Mario de Jesús Granja del 07-09-2010. 7. Clip versión Raúl Emilio Hasbún Mendoza del 19-04-2009.

Cuadro de imputación, formulación y legalización de cargos

Imputación de la Fiscalía	Homicidio agravado de Luis Fernando Arias, artículos 103 y 104 numeral 7 de la Ley 599 de 2000. Raúl Emilio Hasbún Mendoza (autor mediato).
Formulación del cargo	Homicidio agravado de Luis Fernando Arias, artículos 103 y 104 numeral 7 de la Ley 599 de 2000. Raúl Emilio Hasbún Mendoza (autor mediato).
Pronunciamiento de la Sala	**Legaliza.** Homicidio agravado de Luis Fernando Arias, artículos 103 y 104 numeral 7 de la Ley 599 de 2000. Raúl Emilio Hasbún Mendoza (autor mediato)[793]

Cargo No. 232(439) HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON SECUESTRO SIMPLE DE ARIEL QUEJADA IBARGÜEN

Situación fáctica

El 6 de enero de 2004, a las 17:00 horas llegaron tres hombres a una peluquería ubicada en el barrio La Paz del municipio de Apartadó, que funcionaba en la casa donde vivía el señor **ARIEL QUEJADA IBARGÜEN** a quien le dijeron que necesitaban hablar con él, pero en otro sitio, se lo llevaron y una hora y media más tarde, esto es, a las 18:30 horas, en el barrio Santa María, vía que del barrio Policarpa conduce al Obrero, a cien metros de la escuela de Santa María, fue asesinado con tres impactos de arma de fuego, dos de ellos a la altura del cráneo, produciéndole la muerte.

[793] Respecto de los postulados Mario de Jesús Granja Herrera, Francisco Herrera Salgado y Jhon Jairo Álvarez Manco, se formuló el cargo para efectos de verdad.

Entrevista del 17 de febrero de 2010, rendida por **NURY PEREA MOSQUERA** quien, en relación con la muerte violenta de su compañero sentimental, describió:

> "*El día 06 de enero, en el municipio de Apartado, a las cinco de la tarde, llegaron hasta mi casa, ubicada en el barrio la Paz, un grupo de hombres, que se llevaron a mi compañero que estaba en la peluquería, de ahí lo sacaron, eran tres hombres los cuales se fueron con el conversando, inicialmente le dijeron que solo necesitaban hablar con él, a eso de las seis de la tarde lo mataron, a mi compañero apareció muerto en otro barrio que se llama Santa María y quedo por los lados del caño, las personas que llegaron por el tenían capuchas, todo esto me lo contaron las primas de él que estaban en la peluquería, como yo estaba en la cocina no alcance a mirar eso […] aquí era de la junta de acción comunal […] según comentarios de la calle, lo mataron por una mala información […]*"

Este hecho fue confesado por **JOHN JAIRO ÁLVAREZ MANCO** el 28 de agosto de 2009, quien indicó que la orden la impartió "Cepillo" a **MARIO DE JESÚS GRANJA HERRERA,** y este a su vez se la transmitió a **JHON JAIRO ÁLVAREZ MANCO** quien con alias "Orejón" -**ALEXANDER DUARTE-,** procedieron a cumplirla. El móvil señalado por los postulados fue porque era supuesto integrante de las milicias de las FARC.

Refirió que le informaron que el señor era un miliciano de las FARC de los años 90 al 95 por eso fue y lo reconoció, "El Indio"–**ALGIDIO DE JESÚS GAVIRIA** les informó de esta situación, lo abordó con **ALEXANDER** alias "El Orejón" le preguntó que donde estaba viviendo y le dijo que con una señora que trabajaba en el salón de belleza, le pidió que lo acompañara y lo llevó a un sitio en medio de Los Pisitos entre Santa María y Policarpa donde le dio la orden a "El Orejón" de que le disparara y le dio 2 o 3 disparos, indica que el comandante de la zona era **MARIO DE JESÚS GRANJA**, quien dio la orden.

El postulado **MARIO DE JESÚS GRANJA HERRERA,** en diligencia de versión conjunta rendida el 7 de julio de 2010, confesó que el 6 de enero de 2004 dio la orden de matar a una persona que era identificado como de las milicias de las FARC, que esa información la verificó **ALGIDIO DE JESÚS. MARIO DE JESÚS**, se lo contó a "Cepillo" y éste les dijo que había que matar a esa persona; la orden se la dio **MARIO** a **JHON JAIRO ÁLVAREZ MANCO**, quien cometió el hecho junto con alias el "Orejón". -**ALEXANDER DUARTE**-.

En versión del 29 de marzo de 2012, **RAÚL EMILIO HASBÚN MENDOZA**, aceptó su responsabilidad por línea de mando.

COMPULSAR COPIAS de la actuación con destino a la Fiscalía General de la Nación con el objeto de que se investigue la participación en los hechos de **ALEXANDER DUARTE** alias "El Orejón", de acuerdo con lo descrito por **ÁLVAREZ MANCO.**

COMO PRUEBAS SE APORTARON LAS SIGUIENTES
1. Informe de policía judicial no. 226 de 22-04-2010 suscrito por los investigadores criminalísticos Wilson Albeiro Gañán Holguín y Margarita Ríos Hernández, el cual contiene, copia legalmente obtenida de la investigación previa no. 8087 de la Fiscalía 124 Seccional de Apartadó: 1.1. Informe no. 023 de 07-01-2004 sobre inspección judicial a cadáver correspondiente al acta no. 001 de 2004 de la policía nacional Seccional de policía judicial Urabá. 1.2. Acta de inspección a cadáver no. 001 de 06-01-2004 de Ariel Quejada Ibargüen. 1.3. Tarjeta de necrodactilia practicada al cadáver de Ariel Quejada Ibargüen correspondiente al acta radicada bajo el no. 001 de 06-01-2004. 1.4. Álbum fotográfico tomado el 06-01-2004 de la víctima en el lugar de los hechos con 4 fotografías. 1.5. Certificado de Registro Civil de Defunción de Ariel Quejada Ibargüen con fecha de inscripción 24-04-2004. 1.6. Protocolo de necropsia no. 2004 f-00001 con fecha 06-01-2004 de Ariel Quejada Ibargüen. 1.7. Copia del inhibitorio de la investigación previa no. 8087 de agosto 6 de 2004 emitido por la Fiscalía Seccional 117 de Apartadó. 2. Formato único de declaración juramentada de Nury Perea Mosquera recepcionada por investigador adscrito a la Unidad Nacional para la Justicia y la Paz. 3. Fotografía de la víctima Ariel Quejada Ibargüen. 4. Certificado de defunción de Ariel Quejada Ibargüen. 5. Certificado de Registro Civil de Defunción de Ariel Quejada Ibargüen. 6. Clip versión John Jairo Álvarez Manco del 28-08-2009. 7. Clip versión Mario De Jesús Granja Herrera del 07-07-2010. 8. Clip versión Raúl Emilio Hasbún Mendoza del 29-03-2012.

Cuadro de imputación, formulación y legalización de cargos

Imputación de la Fiscalía	Homicidio en persona protegida y secuestro simple de Ariel Ibargüen, numeral 1º del parágrafo del artículo 135 y artículo 168 de la Ley 599 de 2000. Raúl Emilio Hasbún Mendoza (autor mediato), Mario de Jesús Granja Herrera y Jhon Jairo Álvarez Manco (coautores materiales).
Formulación del cargo	Homicidio en Persona Protegida y Secuestro Simple de Ariel Ibargüen, numeral 1º del parágrafo del artículo 135 y artículo 168 de la Ley 599 de 2000. Raúl Emilio Hasbún Mendoza (autor mediato), Mario de Jesús Granja Herrera y Jhon Jairo Álvarez Manco (coautores materiales).
Pronunciamiento de la Sala	**Legaliza** Homicidio en persona protegida en concurso heterogéneo con secuestro simple de Ariel Ibargüen, numeral 1° del parágrafo del artículo 135 de la Ley 599 de 2000 y artículo 168 de la Ley 599 de 2000 con el aumento de la Ley 733 de 2002. Raúl Emilio Hasbún Mendoza (autor mediato), Mario de Jesús Granja Herrera y Jhon Jairo Álvarez Manco (coautores materiales).

Cargo No. 233(263) HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA DE ARLEY DE JESÚS MONROY RODRÍGUEZ CONOCIDO COMO "LA RUMBA O EL MONO"

Situación fáctica

El 8 de febrero de 2004 ultimaron de manera violenta al señor **ARLEY DE JESÚS MONROY RODRÍGUEZ,** en el sector de la vereda El Tigre de Chigorodó; la víctima fue situada por **WILSON CARDONA** quien tenía la orden de darle muerte que impartió "Cocuyo" -**CRISTINIANO ROJAS PALACIOS**-. Se tiene que **WILSON CARDONA** ubicó al luego occiso aproximadamente a las 4:00 de la tarde de esa calenda y lo invitó a un lugar conocido como "La Cachorra", allí ingirieron licor y llamó a su comandante alias "El Soldado" **JOSÉ DE LAS NIEVES,** quien llegó al sitio donde se encontraban, en compañía de alias "Visaje" y alias "Fredy", allí estuvieron en compañía de la víctima hasta

las 7:00 de la noche; a esa hora le dijeron que se fueran a recoger unas cosas. El señor **ARLEY DE JESÚS MONROY RODRÍGUEZ** los acompañó en moto a la vereda El Tigre de Chigorodó, cuando iban en ese recorrido los integrantes de las AUC simularon que se les acabó la gasolina, se bajaron y **WILSON CARDONA** dejó caer el vehículo para que **ARLEY DE JESÚS MONROY** la recogiera, y cuando este se agachó alias "Fredy" le pegó una puñalada por la parte de las costillas, pero el arma se partió, y entonces procedieron a agredirlo con piedras y palos hasta que le dieron muerte.

Como móvil se indica que al parecer la víctima era colaborador de la subversión. La progenitora indicó que al joven le gustaba "*coger*" lo ajeno.

En entrevista del 10 de octubre de 2013, **VÍCTOR MANUEL MONROY LÓPEZ**, refirió que a su hijo le decían "La Rumba o El Mono", no convivía con él para el momento de los hechos y, pese a desconocer las razones por las cuales se produjo la muerte violenta, sí reseñó que a este le gustaba coger lo ajeno "*no podía ver nada mal puesto porque se lo llevaba*", así mismo que, lo que se ganaba se lo gastaba y le gustaba mucho el licor y, por último, que varios años atrás "*se había mochado un dedo con una pulidora de pasto*".

En versión del 1º de marzo de 2010, **WILSON CARDONA RESTREPO**, aceptó su participación en los hechos y describió:

> "*ESTE MUCHACHO EN UNA OCASIÓN QUE PASO COCUYO POR EL PUESTO DONDE YO ME DESEMPEÑABA COMO CAMPANERO, ME COMENTO SOBRE LA BUSQUEDA DE ESTE JOVEN DE ALIAS EL MONO Y ME DIO LA SEÑAL DE QUE A EL LE FALTABA EL INDICIE NO ME ACUERDO EN QUE MANO […] ÉL ME DIO LA ORDEN PARA EJECUTARLO ME DIJO QUE NO SE LE PODIA DAR DE BAJA EN EL PUEBLO POR QUE HABIA MUCHA LEY, QUE HICIERA LA FORMA DE SACARLO PARA UN SECTOR AISLADO, ACA LO INTERCEPTE POR LOS LADOS DE LA IGLESIA DEL DIVINO NIÑO. EN UNA URBANIZACION LLAMADA GUADUAS Y LO INVITE A UN ESTADERO LLAMADO LA CACHORRA CERCA AL VENADO […] NOS HABIAMOS CONOCIDO EN LA CALLE, TOMANDONOS UNOS FRESCO Y EL ACEPTÓ LA INVITACIÓN, ACA YO YA LE INFORMÉ A UN COMPAÑERO MIO, ALIAS JAVIER O ALIAS VISAJE, ES OTRO VISAJE, ACA LE INFORME A ESTE SEÑOR DE APLIAS CRISTIAN, DE QUE YO YA LO HABIA ENCONTRADO, ALIAS FREDY Y YO NOS REUNIMOS CON ÉL EN ESTE ESTADERO LA*

CACHORRA; […] CONSEGUIMOS UN ARMA BLANCA Y LO INVITÉ A QUE ME ACOMPAÑARA A RECIBIR UNAS COSAS A CIERTA FINCA QUE QUEDABA CERCA AL TIGRE, LUEGO SALIMOS A UNA ENTRADA QUE HAY, MAS BIEN CERCA AL TIGRE, SIMULÉ QUE SE ME HABÍA ACABADO LA GASOLINA A LA MOTO, NOS BAJAMOS Y LA DEJÉ CAER PARA QUE EL PROCEDIERA A RECOGERLA, YA DESPUÉS DE QUE EL PROCEDIÓ A RECOGERLA, LLEGÓ ESTE MUCHACHO ALIAS FREDY Y LE PEGÓ UNA PUÑADA POR LA PARTE DE LA ESPALDA, MAS BIEN EN LAS COSTILLAS Y EL ARMA SE PARTIÓ ENTONCES PROCEDIMOS A AGREDIRLO CON PIEDRAS Y PALOS. YA AHÍ LO DEJAMOS […]"

En versión del 17 de julio de 2014, **RAÚL EMILIO HASBÚN MENDOZA**, aceptó su responsabilidad por línea de mando.

COMO PRUEBAS SE APORTARON LAS SIGUIENTES
1. Informe final de policía judicial. 1.1. Inspección a cadáver no. 012 del cuerpo de Arley de Jesús Monroy Rodríguez con fecha del 09 de febrero de 2004 en la finca ventanales vereda el tigre. 1.2. Diligencia de necropsia no. uch – nc -2004 -010 del cuerpo de Arley de Jesús Monroy Rodríguez. 1.3. Registro Civil de Defunción con indicativo serial no. 3747025 de Arley de Jesús Monroy Rodríguez fallecido el 08 de febrero de 2004. 1.4. Informe no. 249091 rendido por la investigadora Sandra Monsalve Rojas con fecha del 3 de febrero de 2015 mediante el cual se allegan los clips de las versiones de Wilson Cardona con fecha del 1 de marzo de 2010 y el NN clip de la versión conjunta de Wilson Cardona y Raúl Emilio Hasbún Mendoza el 17 de julio de 2014.

Cuadro de imputación, formulación y legalización de cargos

Imputación de la Fiscalía	Homicidio en persona protegida de Arley De Jesús Monroy Rodríguez, numeral 1º del parágrafo del artículo 135 de la Ley 599 de 2000. Raúl Emilio Hasbún Mendoza (autor mediato) y Wilson Cardona Restrepo (coautor Material).
Formulación del cargo	Homicidio en persona protegida de Arley De Jesús Monroy Rodríguez, numeral 1º del parágrafo del artículo 135 de la Ley 599 de 2000. Raúl Emilio Hasbún Mendoza (autor mediato) y Wilson Cardona Restrepo (coautor Material).
Pronunciamiento de la Sala	**Legaliza.** Homicidio en persona protegida de Arley De Jesús Monroy Rodríguez, numeral 1° del parágrafo del artículo de la Ley 599 de 2000. Raúl Emilio Hasbún Mendoza (autor mediato) y Wilson Cardona Restrepo (coautor material).

Cargo No. 234(338) HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA DE JOSÉ ALDIRIS VALENCIA GARCÉS

Situación fáctica

El 7 de febrero de 2004, en el barrio Primero de Mayo del corregimiento de Currulao, del municipio de Turbo, en la casa

identificada con el contador No. 414755, residía **JOSÉ ALDIRIS VALENCIA GARCÉS**, y aproximadamente a las 4:00 de la tarde, llegaron varios individuos armados a la residencia, quienes le dispararon causándole la muerte en el momento en que salía a la calle.

Como móvil al parecer la víctima se hacía pasar por paramilitar y también había estado presuntamente involucrado en el hurto de un cargamento de pavo en Currulao.

En este hecho participaron los integrantes de las AUC alias "Cepillo" quien recibió la información y dio la orden a **MARIO GRANJA** quien a su vez se la transmitió a **FRANCISCO HERRERA** encargado de ubicar a la víctima y finalmente procedieron a ejecutar la orden alias "Camarrenga" -**FRENDE ALBERTO SUAREZ RAMÍREZ-, FRANCISCO CAÑAVERAL, JOSÉ DE JESÚS CAÑAVERA PADILLA**, "El Iguano" y alias "Descalabrado" **MANUEL SALAS LEÓN**. Quienes dispararon contra **JOSÉ ALDIRIS VALENCIA GARCÉS** fueron "Camarrenga" y el "Descalabrado".

Declaración rendida el 20 de junio de 2012, por **JHON JADER GARCÉS MEDINA** quien, en relación con los hechos manifestó:

> "*los hechos ocurrieron en el Corregimiento de Currulao Antioquia […] ese día la víctima estaba en el Municipio de Apartado, en el centro, en el local Danubio, practicando juego de maquinitas, estaba con unos amigos, […] ese día su hermano perdió todo su dinero, cogió el carro y se fue para Currulao, llego a Currulao a la casa donde estaba viviendo, se quito la camisa y cargo al niño Juan Esteban, eran las dos de la tarde, aproximadamente a las 04 :00 p.m., la puerta de la casa estaba ajustada, llegaron siete hombres vestían de civil y rodearon la casa, portaban armas cortas, al interior de la casa donde estaba José Aldiris, ingreso un sujeto apodado Cañaveral, le dijo de esta no te salvas, suelta el niño, le propino un impacto con arma de fuego en la cabeza y después lo termino de rematar con otros impactos en el cuerpo, […] ni por comentarios posteriores se conoció quienes fueron los que rodearon el inmueble ese día del homicidio, la victima quedo sin vida en el interior de la casa, […]*

rabajaba (sic) para una cooperativa Precorban, Cooperativa de Trabajadores de Banano, ubicada en el Municipio de Apartado […] el 31 de diciembre de 2003, le dije a José Aldiris, que se fueran para Turbo, a la casa de la mama, a pasar el final de año, José Aldiris le respondió que no porque se iba a quedar con los hijos, Jader le comento, mira lo que dijo Benito, el padrastro de lo hijos de su hermano José Aldiris, con la mujer Rosiris, que si iba a molestar la vida de Rosiris lo macheteaba, y así fue esa noche José aldiris (sic) fue lesionado en sus manos con un machete, y el señor Benito luego se fue para Currulao y mal Informo a José Aldiris con los paramilitares, dijo que era informante de la Fiscalía y el propósito era para que desmantelaran una base de las Autodefensas en Currulao, por esta razón fue que dieron la orden de que fuera asesinado José Aldiris […] no conoció otras causas para que le dieran muerte a su hermano […]"

En versión conjunta del 7 de septiembre de 2010, **FRANCISCO HERRERA SALGADO**, confesó el hecho, e indicó que a la víctima lo mataron por pasar información a la Fiscalía; así mismo, que fue requerido por **MARIO DE JESÚS GRANJA HERRERA**, para seguirlo, lo que hizo hasta la casa donde vivía, en el barrio Primero de Mayo:

"*[…] cuando llego CAMARRENGA, CAÑAVERA, EL IGUANO, EL DESCALABRAO, ellos me preguntaron adonde esta (sic) el señor yo les dije esta en esa casa, camarrenga me paso un 38, llegamos Y PORCEDIEMOS (sic) y entramos a la casa y le digo hey (sic) viejo venga para que hablemos el señor no quería salir y camarlengo (sic) dijo vamos a matarlo aquí, y yo le dispare al señor, él estaba sentado en unos muebles en unas sala, estaba con dos ancianos, mujer y hombre, cuando yo disparo le pego un tiro en la cabeza y otro en la espalda estando sentado y camarrenga saca el arma de él y le dispara como dos veces lo cogimos de los pies y lo sacamos hacia afuera y la gente ahí viéndonos, y quedo atravesado ahí en la puerta para entrar a la casa y estando ahí tirado el descalabrado también le dispara dos veces […] porque el la pasaba (sic) información a la FISCALÍA […] Lo sigo desde APARTADO HASTA CURRULAO […] Camarrenga esta muerto. Cañavera esta muerto. El Iguano esta detenido en Montería (sic). Descalabrado de apellido SALAS – Esta en la calle en superban. Ellos llegaron en dos motos […]*"

En la misma diligencia, **MARIO DE JESÚS GRANJA HERRERA**, señaló que:

"[…] esta información viene directamente de CEPILLO, a él le llegaban las informaciones allá, a él le llegaba la información primero, o al otro comandante cocuyo y cepillo, que a nosotros. Entonces ellos lo llamaban a uno a darle la información, y lo autorizaban que hiciera el hecho, que daban la información. Yo recibí la orden directamente de parte de cepillo de ubicar a este señor, darle muerte en apartado y no en la zona de currulao, Pero yo

le encargo a daban la información. HARRISNON (sic) que era el encargado del centro y de la parte donde estaban las oficinas de la fiscalía, que ubicara este señor cuando llegara a la FISCALIA para ubicar el señor y darle muerte ahí es donde el me avisa y me dice que el señor esta ubicado y yo llamo a FRANCISCO para que le haga el seguimiento al señor. Harrison dice que el señor esta en la fiscalía Porque el pasaba información por a la FISCALIA. Cepillo dice que en ese momento ese señor estaba en la fiscalía y se sigue a ese señor, hacerle seguimiento hasta currulao a ese señor y ahí contactamos a francisco, que le hace el seguimiento […]"

Se cuenta con la versión rendida por **ENICH ANTONIO GUZMÁN** el 19 de abril de 2010 en la que indica que prestó seguridad el día en que le dieron muerte a un hombre que se encontraba en la casa de un familiar, ubicada por la parte de atrás de una trilladora en el corregimiento de Currulao, le dispararon cuando el señor salió a la puerta de la casa, sabe que se encontraba enyesado y cree que le dieron muerte al parecer por ser informante de la guerrilla.

En versión del 5 de mayo de 2014, **RAÚL EMILIO HASBÚN MENDOZA**, aceptó su responsabilidad por línea de mando.

REQUERIR a la Fiscalía Delegada para que en caso de no haberlo hecho ya, proceda a imputar y formular el cargo ante la Sala de Conocimiento a **MARIO DE JESÚS GRANJA HERRERA**, de acuerdo con lo consignado en el recuento fáctico.

COMPULSAR COPIAS con destino a la Fiscalía General de la Nación, para que investigue la participación que en los hechos tuvo **MANUEL SALAS LEÓN** (desmovilizado), así mismo deberá proceder a la identificación de alias "El Iguano", para lo cual solicitará la información pertinente a la Delegada de Justicia y Paz.

COMO PRUEBAS SE APORTARON LAS SIGUIENTES
1. Informe No. 903 rendido por la investigadora Sandra Noelly Monsalve quien mediante el 15.12.10 mediante el cual se allegan las piezas procesales del radicado no. 6940. 1.1. Acta de inspección a cadáver No. 007 del 07.02.04 efectuada al cadáver del señor José Aldiris Valencia Garcés.

1.2. Protocolo de necropsia no. 04-007 efectuada con fecha del 08-02-2004 del señor José Aldiris Valencia Garcés. 1.3. Registro civil de nacimiento de José Aldiris Valencia Garcés con serial 731020. 1.4. Registro de defunción indicativo serial no. 03814416 de José Aldiris Valencia Garcés y fecha de inscripción 11-02-2004 de la notaría única de Turbo. 1.5. Resolución inhibitoria del 26-11-2004 emitida por la Fiscalía 114 Seccional de turbo mediante la cual se archiva la investigación temporalmente. 1.6. Tarjeta decadactilar de Aldiris Valencia. 2. Entrevista rendida por Margarita Garcés Medina, rendida el 10-12-2010 ante investigadora de la Unidad Nacional para la Justicia y la Paz. 4. Clip versión Enich Antonio Guzmán del 19-04-2010. 5. Clip versión Francisco Herrera Salgado del 07-07-2010. 6. Clip de la versión de Raúl Emilio Hasbún Mendoza 5 de mayo de 2014.

Cuadro de imputación, formulación y legalización de cargos

Imputación de la Fiscalía	Homicidio en persona protegida de José Aldiris Valencia Garcés, numeral 1º del parágrafo del artículo 135 de la Ley 599 de 2000. Raúl Emilio Hasbún Mendoza (autor mediato), Francisco Herrera Salgado y Enich Antonio Guzmán Álvarez (coautores materiales).
Formulación del cargo	Homicidio en persona protegida de José Aldiris Valencia Garcés, numeral 1º del parágrafo del artículo 135 de la Ley 599 de 2000. Raúl Emilio Hasbún Mendoza (autor mediato), Francisco Herrera Salgado y Enich Antonio Guzmán Álvarez (coautores materiales).
Pronunciamiento de la Sala	**Legaliza.** Homicidio en persona protegida de José Aldiris Valencia Garcés, numeral 1° del parágrafo del artículo 135 de la Ley 599 de 2000. Raúl Emilio Hasbún Mendoza (autor mediato), Francisco Herrera Salgado y Enich Antonio Guzmán Álvarez (coautores materiales).

Cargo No. 235(339) HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA DE MARTHA CECILIA AGUIRRE RÍOS

Situación fáctica

El 8 de febrero de 2004, a las 8:30 de la noche, en la calle 110 carrera 24, barrio 20 de Enero del municipio de Apartadó, lugar de residencia de la hermana de la señora **MARTHA CECILIA AGUIRRE RÍOS,** quien se encontraba en su compañía y su progenitora en la acera de la casa, hasta allí llegó un hombre joven saludándola amigablemente y al parecer era conocido de ella del colegio, la invitó a que fueran hasta la

esquina de la calle, y mientras estaban en ese lugar hablando, se aproximaron tres sujetos que se movilizaban en bicicletas, uno de ellos la señaló a los otros dos, se bajó uno de la bicicleta y le disparó; cerca al lugar había un hombre en una motocicleta quien recogió a quien disparó contra la humanidad de la víctima y se fueron del sitio.

Entrevista rendida el 5 de octubre de 2009, por **WILLIAM ENRIQUE LÓPEZ AGUIRRE**, quien en relación con la muerte de su progenitora refirió:

> "*Yo tenía 13 años cuando falleció mi mama MARTA CECILIA, estos hechos fueron hace 05 años en la casa, recuerdo que era domingo en la noche, ella estaba sola porque nosotros estábamos viendo la televisión en la casa de mi abuela MARIA ROSMIRA, mi abuela vivía enseguida de mi casa, cuando sonaron tres tiros y yo no le preste atención porque pensé que era en la cantina del frene, pero mi hermana llego llorando y decía mi mama mi mama y todo salimos (sic) corriendo para ver. A mi no me dejaban ver, sin embargo me escape y logre verla ahí tirada. Salí corriendo a buscar a mi papa que vivía cerca, el vivía donde mi otra abuela […] El vino el toco y dijo que ya estaba muerta […] según nos contaron después dijeron que eran unos hombres que iban en moto, que eran dos hombres y dos mujeres que iban con ellos en las motos. Que una de las mujeres tenía la cara cortada y se que un conocido de mi mama la llamó a la puerta y de ahí se fue el hombre y enseguida llegaron los otros y le dispararon, lo que había en esa época había en el barrio eran pos PARACASO (sic) y como estábamos tan pequeños no supimos quien fue […] Nosotros quedamos totalmente solos porque mi papa hasta esa fecha no vivía con nosotros […]*
>
> *Sobre el autor de la muerte de mi mama escuche decir que en varias ocasiones unos hombres llegaban a la casa y la hacia llorar (sic), y como que le decían que ella se tenia que ir de esa casa, que se fuera para apartado, no se el porque (sic), pero mi mama era la presidentta de los DESPLAZADOS DEL BARRIO y unos quince días antes de matarla se habia retirado, porque mi hermana MARY escucho a los hombres amenerar (sic) a mi mama para que se fuera del barrio y ella se resisitia […]*"

En versión libre rendida los días 02-04-2008 y 02-09-2008, el postulado **JHON JAIRO ÁLVAREZ MANCO,** refirió que la orden la había dado alias "El Flaco" **MARIO GRANJA**, porque la señora llevaba información a la guerrilla y estaba andando con gente de la Fiscalía; los que colaboraron en la ejecución fueron alias "Alex", "El Orejón",

alias “Franklin”, el Político, alias “Camilo Sánchez”, de nombre **CARLOS MANUEL SÁNCHEZ CRUZ,** y otro político alias “Ferney Suaza”, que fueron los que informaron sobre que esta víctima daba información a la guerrilla. **JHON JAIRO ÁLVAREZ MANCO** agregó que “Ferney” lo llamó y le dijo que por orden del patrón tenía que dar muerte a esta mujer; de igual manera **MARIO DE JESÚS GRANJA HERRERA** confesó haber llamado a “Ferney Suaza”, que era el político, porque ya había hablado con “Cepillo” y éste había dado la orden de matar a la señora.

MARIO DE JESÚS GRANJA llamó a “Cepillo” y confirmó lo que le había dicho “Ferney Suaza”, por eso le dio la orden a **JHON JAIRO ÁLVAREZ MANCO,** alias “El Mono” para que procediera a cumplirla.

En versión libre del 6 de julio de 2010 el postulado **MARIO DE JESÚS GRANJA HERRERA**, confesó que lo había llamado **FERNEY SUAZA** que era el político del Frente Arlex Hurtado, porque ya había hablado con “Cepillo” y este había dado la orden de matar a la señora; **MARIO DE JESÚS** llamó a “Cepillo” y confirmó lo que le dijo **FERNEY SUAZA,** por eso le dio la orden a **JHON JAIRO,** alias “El Mono” para que cometiera el homicidio.

En versión del 15 de abril de 2009, **RAÚL EMILIO HASBÚN MENDOZA**, aceptó su responsabilidad por línea de mando.

El 4 de abril de 2019 el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Antioquia radicado 2017-0043 condenó a **FERNEY SUAZA MARÍN** como coautor de homicidio en persona protegida concierto para delinquir agravado a la pena de 384 meses de prisión y multa de 5400 smlmvs e inhabilitación de derechos y funciones públicas por 180 meses y negó la solicitud de perjuicios.

COMO PRUEBAS SE APORTARON LAS SIGUIENTES
1. Informe de policía judicial no. 292 de octubre 13 de 2009 suscrito por el investigador criminalístico vii Elkin de Jesús Rodríguez Porras, el cual contiene copia legalmente obtenida de la previa no. 8130 de la Fiscalía 117 Seccional de Apartadó que reporta los elementos materiales probatorios que a continuación se relacionan: 1.1. Informe de inspección judicial a cadáver fechado el 09-02-2004 correspondiente al acta 018 de 2004 rendido por la policía nacional Seccional de policía judicial SIJIN Urabá. 1.2. Acta de inspección a cadáver no. 018 con fecha de 0802-2004 que corresponde al cuerpo de Martha Cecilia Aguirre Ríos. 1.3. Tarjeta de necrodactilia correspondiente al acta radicada bajo el número 018 de 08-02-2004. 1.4. Protocolo de necropsia no. 2004p-018 del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses de la unidad local de Apartadó efectuado al cuerpo de Martha Cecilia Aguirre Ríos el 09-02-2004. 1.5. Copia del inhibitorio de la investigación previa no. 8.130 de 29-07-2004 de la Fiscalía Seccional 117 de apartado. 1.6. Certificado de defunción de Martha Cecilia Aguirre Ríos. 2. Entrevista realizada por un investigador de la Unidad Nacional para la Justicia y la Paz a la señora María Rosmira Ríos el 21-11-2008. 3. Entrevista realizada el 05-10-2009 al señor William Enrique López Aguirre. 4. tarjeta de preparación de la cédula no. 39417600 de la señora Marta Cecilia Aguirre Ríos. 5. Fotografía de la víctima Martha Cecilia Aguirre Ríos. 6. Clip versión John Jairo Álvarez Manco del 02-04-2008 y 02-09-2008. 7. Clip versión Mario de Jesús Granja Herrera del 06-07-2010. 8. Clip versión Raúl Emilio Hasbún Mendoza del 15-04-2009.

Cuadro de imputación, formulación y legalización de cargos

Imputación de la Fiscalía	Homicidio en persona protegida de Martha Cecilia Aguirre Ríos, numeral 1º del parágrafo del artículo 135 de la Ley 599 de 2000. Raúl Emilio Hasbún Mendoza (autor mediato), Mario de Jesús Granja Herrera y Jhon Jairo Álvarez Manco (coautores materiales).
Formulación del cargo	Homicidio en persona protegida de Martha Cecilia Aguirre Ríos, numeral 1º del parágrafo del artículo 135 de la Ley 599 de 2000. Raúl Emilio Hasbún Mendoza (autor mediato), Mario de Jesús Granja Herrera y Jhon Jairo Álvarez Manco (coautores materiales).
Pronunciamiento de la Sala	**Legaliza.** Homicidio en persona protegida de Martha Cecilia Aguirre Ríos, numeral 1° del parágrafo del artículo 135 de la Ley 599 de 2000. Raúl Emilio Hasbún Mendoza (autor mediato), Mario de Jesús Granja Herrera y Jhon Jairo Álvarez Manco (coautores materiales).

Cargo No. 236(340) HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA DE ROBINSON SALAZAR TORRES

Situación fáctica

El 29 de marzo de 2004, a las 8:30 de la noche aproximadamente, dos sujetos llegaron a la casa No. 8 manzana N. 213, bloque 4, barrio Obrero de Apartadó, en donde residía el señor **ROBINSON SALAZAR TORRES** y le preguntaron a una joven que estaba allí por **ROBINSON**; él salió a atenderlos, a los minutos de haber establecido conversación, uno de los sujetos sacó un arma y sin discusión le disparó al cráneo, causándole la muerte. Ambos sujetos huyeron a pie del lugar. Este hecho fue ordenado por **MARIO DE JESÚS GRANJA** alias "El Flaco" a **JHON JAIRO ÁLVAREZ MANCO,** quien a su vez se la repitió a alias "Sorongo" -**DIONISIO MOSQUERA**- y a alias "Rafa", a quienes les entregó un revólver 38, marca Llama reforzado y les indicó a quien había que matar. Ese mismo día **JHON JAIRO ÁLVAREZ MANCO** y "Sorongo", **DIONISIO MOSQUERA** se fueron hasta la residencia de la víctima, le dieron muerte y le reportaron el cumplimiento a alias "El Flaco", **MARIO GRANJA**.

Presunto móvil por ser informante de la subversión, quien dispara contra la humanidad de la víctima es alias "Rafa".

Entrevista del 22 de noviembre de 2008 rendida por **SOL MARÍA TORRES GAMBOA**, quien en relación con los hechos manifestó:

> "*El salió a trabajar por la mañana, llegó a las 8 de la noche, estuvo en la iglesia cuadrangular […] cuando vino me entregó 20 mil pesos; yo creo que los tipos ya estaban esperándolo, le dijeron que porque no se había querido ir para los "para" y él les dijo que no podía dejar sus cuchos solos, era el que respondía por ellos. Le dijeron que quería hablar con él, yo me puse a un lado, ellos se pararon como para ir donde la vecina Yadira a ver la novela pasión de gavilanes, pero mi hijo se quedó aquí afuera parado, yo me quedé en la ventana de mi vecina, vi cuando al hombre casi se le cae el arma y la sacó para dispararle, yo grité y le dije "Robinson ese hijueputa te va a matar" cogí un palo para darle, y mi vecina Yadira me haló. Aquí yo vi*

dos hombres, a penas vi uno solo armado […] esos hombres salieron corriendo para la carretera con su arma afuera […]"

JHON JAIRO ÁLVAREZ MANCO, confesó este hecho el 5 de agosto de 2008, refirió que la orden de matar a **ROBINSON SALAZAR** se la dio **MARIO DE JESÚS GRANJA** alias "El Flaco", y **JHON JAIRO ÁLVAREZ** a su vez dio la orden a alias "Sorongo" y alias "Rafa", a quienes les entregó un revólver 38 Llama reforzado y les señaló a la víctima. El mismo día estos dos sujetos cometen el homicidio y se lo reportan a **JHON JAIRO** y este a su vez a alias "El Flaco".

En versión del 15 de abril de 2009, **RAÚL EMILIO HASBÚN**, aceptó su responsabilidad por línea de mando.

El 29 de marzo de 2004, el Juzgado Adjunto al Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Antioquia condenó a **JHON JAIRO ÁLVAREZ MANCO**, a la pena de 125 meses de prisión por el delito de homicidio agravado de **ROBINSON SALAZAR TORRES**, decisión que cobró legal ejecutoria el 01-03-2011 y **MARIO GRANJA HERRERA** fue condenado por el Juzgado Adjunto al Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Antioquia por homicidio agravado y concierto para delinquir a 14 años de prisión.

COMO PRUEBAS SE APORTARON LAS SIGUIENTES
1. Informe de policía judicial no. 0298 de 27-11-2008 suscrito por los investigadores criminalísticos vii Sandra Monsalve Rojas y Juvenal Montoya Vélez el cual contiene copia legalmente obtenida del proceso con radicado no. 2.818 de la Fiscalía 117 Seccional de Apartadó: 1.1. Informe no. 443 del 05/04/04 jefe unidad investigativa de apartado, de inspección judicial al cadáver de Robinson Salazar Torres. 1.2. Formato nacional de acta de levantamiento de cadáver no. 031 de 29-03-2004 de Robinson Salazar Torres. 1.3. Protocolo de necropsia no. 2004p-00031 del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses de Apartadó el 29-03-2004 al occiso Robinson Salazar Torres. 1.4. Tarjeta de necrodactilia correspondiente al acta radicada bajo el número 031 de 29-03-2004. 1.5. Registro Civil de Defunción de la Registraduría Nacional del Estado Civil con fecha de defunción 29-03-2004 de Robinson Salazar Torres. 1.6. Resolución inhibitoria del 22-12-2005 Fiscalía 117 Seccional de apartado.

1.7. Resolución de reposición del 12-06-2006. 1.8 Resolución de preclusión a favor de John Fredy Arias Cano de 29-08-2008. 2. Informe de policía judicial del 01-09-2010, suscrito por el investigador criminalístico vii Margarita Ríos Hernández sobre la inspección judicial al proceso radicado no. 1.048.549 que se adelanta en la Fiscalía 33 especializada. 3. Entrevista realizada a la señora sol maría torres gamboa, madre de Robinson Salazar Torres, el 22-11-2008 realizado por investigador criminalístico vii Sandra Monsalve Rojas. 4. Certificado de defunción de Robinson Salazar Torres de 20-03-2004. 5. Informe de consulta técnica de la Registraduría Nacional del Estado Civil del señor Robinson Salazar Torres con tarjeta decadactilar y datos biográficos. 6. Clip versión Dionisio Mosquera Martínez del 14-03-2011. 7. Clip versión Jhon Jairo Álvarez Manco del 05-08-2008. 8. Clip versión Raúl Emilio Hasbún Mendoza del 15-04-2009.

Cuadro de imputación, formulación y legalización de cargos

Imputación de la Fiscalía	Homicidio en persona protegida de Robinson Salazar Torres, numeral 1º del parágrafo del artículo 135 de la Ley 599 de 2000. Raúl Emilio Hasbún Mendoza (autor mediato), Dionisio Mosquera Martínez (coautor material).
Formulación del cargo	Homicidio en persona protegida de Robinson Salazar Torres, numeral 1º del parágrafo del artículo 135 de la Ley 599 de 2000. Raúl Emilio Hasbún Mendoza (autor mediato), Dionisio Mosquera Martínez (coautor material).
Pronunciamiento de la Sala	**Legaliza.** Homicidio en persona protegida de Robinson Salazar Torres, numeral 1° del parágrafo del artículo 135 de la Ley 599 de 2000. Raúl Emilio Hasbún Mendoza (autor mediato) y Dionisio Mosquera Martínez (coautor material).

Cargo No. 237(341) HOMICIDIO AGRAVADO DE HENRY ASPRILLA MONTAÑO CONOCIDO COMO HENRY

Situación fáctica

El 31 de marzo de 2004, más o menos a las 8:50 de la noche, en la vía pública del barrio La Paz de Apartadó, el integrante del Frente Arlex Hurtado, comandante de las autodefensas en Nueva Colonia, **HENRY ASPRILLA MONTAÑO,** fue impactado por tres disparos de arma de fuego a la altura del cráneo y la cara, por miembros de la misma organización debido a que había recibido dinero de un mafioso para dejar pasar un cargamento de cocaína por el puerto, y no había informado de ello al grupo.

Entrevista del 21 de junio de 2007, rendida por **MARCIANA CÓRDOBA DE MONTAÑO**, quien respecto a lo sucedido manifestó:

> "*ESTABA EN LA CALLE Y AHACIA (sic) RATO QUE HABIA SALIDO DE LA CASA, CUANDO ERAN COMO LAS 8 DE LA NOCHE CUANDO LLEGO UNA CUÑADA MIA Y ME AVISO QUE LO HABIAN ASESINADO, NO SE POR QUE LO ASESINARON SOLO SE QUE FUERON LAS AUC, PORQUE ELLOS ERAN LOS QUE ASESINABAN LA GENTE EN ESE TIEMPO EN ESTA ZONA*"**.**

Entrevista del 28 de mayo de 2010, rendida por **LUZ DARY RAMOS ESCOBAR**, quien en relación con los hechos en los que su compañero sentimental, manifestó:

> "*El 31 de marzo de 2004, a las 8 y 50 de la noche mi compañero salió de la casa, y al otro día en la mañana me avisaron que habían matado a mi compañero, me avisó una vecina, creo que lo mataron por problemas de plata […] Que yo sepa no se que hubiera pertenecido a ninguno de esos grupos […] a LOS PARA MILITARES, DEBIDO A PROBLEMAS DE DINERO.*"

En versión del 5 de agosto de 2008, **JHON JAIRO ÁLVAREZ MANCO**, confesó su participación en los hechos e indicó:

> "*[…] este señor hacía parte de la estructura de las autodefensas del Frente Arlex Hurtado que operaba en el Embarcadero de Nueva Colonia, municipio de Turbo, esta persona era encargada del Pueblo de Nueva Colonia y sus alrededores, prácticamente, comandante de Nueva Colonia, hechos que ocurrieron en el 2004 […] esta persona fue ejecutada por motivos que tenían que ver con cocaína, hasta donde tengo entendido por parte de los comandantes "Cocuyo" y "Cepillo" a él le habían asignado este territorio y le habían puesto las condiciones y que parámetros tenía que llevar y que cosas no podía hacer o acceder, y por ahí pues, el muchacho por medio de un mafioso, un traqueto, el traqueto llevaba como una cocaína, para transportarla en barco no sé en qué y habló con este joven Henry Asprilla Montaño, el alias de él era "Henry" […] entonces lo tramó y lo convenció y le dejó pasar una cocaína, cosa que él no debió de haber hecho o al menos reportarlo a los comandantes superiores […] y recibió creo que una plata […] por ahí como cinco o seis millones de pesos que le dieron por dejar pasar esa cocaína, inmediatamente, dicho por palabras del mismo comandante Carlos Enrique Vásquez alias "Cepillo", el mismo traqueto lo llamó a él a "Cepillo" le dijo que había pasado una mercancía por ahí y que le había dado la liga a uno de los muchachos que se conocía con el alias de "Henry" el encargado de ese sector, entonces el comandante "Cepillo" inmediatamente procedió, lo llamó a juicio y lo hizo ir*

al municipio de Chigorodó a una vereda conocida más que todo como Los Carambolos donde allí se le preguntó, que qué conocimiento tenía sobre lo que estaban diciendo de él respecto a esa droga que él había dejado pasar por ahí, y la verdad no sé cuál sería la respuesta de él hacia el comandante "Cocuyo", porque ese mismo día también nos citaron a Mario de Jesús Granja Herrera, a mí me citaron donde el señor comandante "Cocuyo", fuimos, yo vi que estaba "Henry" hablando con "Cocuyo" […] nos dirigimos "El Flaco" y yo donde el comandante "Cocuyo" e inmediatamente […] me dijo tengo una labor para usted […] me llamó "Cocuyo" me dijo ya "El Flaco" le comenta en Apartadó […] nos fuimos, llegamos a Apartadó, el señor Henry también cogió su vehículo […] cuando ya llegué a Apartadó, que íbamos llegando al puente de Churidó allá acercándonos a Apartadó, me dijo "El Flaco" a qué no adivinas lo que el patrón necesita que hagamos […] que hay que pelar a Henry […] ya la orden está dada […] yo me fui para el barrio La Paz, eso fue como a la 1:00 de la tarde más o menos […] y estaba esperando la llamada, que él me avisara como íbamos a hacer […] me desplacé para la vereda Churidó Pueblo donde estaba "El Flaco" […] delante mí lo llamó vía celular […] póngase pilas viejo que lo necesitamos aquí en Apartadó, porque ya el comandante "Cocuyo" le había dicho a él que ya le iba a relevar el mando a él en Nueva Colonia y que ya pertenecía, prácticamente, a los urbanos de Apartadó y que le iba a asignar un pueblo […] yo ya me había desplazado para Policarpa […] cuando llegaron las 8:00 de la noche, viejo, ya llamé a ese man, pilas que ya coordiné, lo llamé, que estaba dizque en la casa de la mujer, que hoy no podía venir del todo, entonces yo me le emputé (sic) le dije que se pusiera pilas, que lo necesitaba hoy en Apartadó, entonces yo le dije que se dirigiera donde usted, para que le recibiera el mando a usted, pero ya usted sabe lo que tiene que hacer […] entonces él ya viene camino, lo trae "El Ñato"[794]. "El Ñato" era un colaborador del barrio Obrero […], entonces yo lo esperé en compañía de alias "El Indio", Algidio de Jesús Gaviria y alias "El Orejón" Alex […] en la cera de un supermercado conocido como en el barrio La Paz como "Mercados Populares 2", efectivamente, llegó el señor, se bajó de la moto, me dio la mano, yo le di la mano […] vamos yo le muestro la dotación […] le mostré la dotación […] el patrón le había llamado al "Flaco" ya como a las 6 de la tarde, el comandante "Cepillo" le había dicho al "Flaco" que lo mataran, pero que pareciera como si fuera la delincuencia común que lo hubiera hecho o la guerrilla […] yo recibo la orden […] vamos a presentarle al presidente de la Acción Comunal, entonces él me dijo no, no, mañana vengo […] él era negándose […] arrancamos por una calle del barrio La Paz a orillas de la bananera y entonces, inmediatamente, procedió Alex alias "El Orejón" y lo impactó en la parte trasera de la cabeza, cayó, tenía una pulsera de plata, inmediatamente llamé al "Flaco" y le dije ya quedó listo, pero no como ustedes querían […] Alex le disparó, yo estaba también a cargo de que sí se llevara a cabo la muerte de él y "El Indio" por sí de pronto salían las cosas malas […] me parece que fueron dos […] las autoridades recogieron el cuerpo […]"

En versión del 15 de abril de 2009, **RAÚL EMILIO HASBÚN**, aceptó su responsabilidad por línea de mando.

[794] Félix Vicente Hurtado Moreno.

COMPULSAR COPIAS a la Fiscalía General de la Nación para que investigue, de no haberlo hecho ya, la participación de **ALGIDIO DE JESÚS GAVIRIA** alias "El Indio o El Indio Algidio" y **ALEXANDER DUARTE** alias "El Orejón", de acuerdo con lo consignado en versión por **JHON JAIRO ÁLVAREZ MANCO**.

COMO PRUEBAS SE APORTARON LAS SIGUIENTES
1.- Informe de Policía Judicial No. 277 de 22.04.10 suscrito por la investigadora criminalística VII Margarita Ríos Hernández, de la diligencia de inspección realizada al expediente bajo el radicado No. 2345 Fiscalía 117: 1.1.- Inspección judicial a cadáver, acta 032 de 2004, suscrita por el SI Jorge Iván Palacio Zuleta Jefe (e) Seccional de Policía Judicial de Apartadó. 1.2.- Formato Nacional de acta de inspección a cadáver No. 032 del 31.03.04 practicada a quien en vida respondía al nombre de Henry Asprilla Montaño. 1.3.- Protocolo de necropsia No. 2004p-00032 del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses de 31.03.04 de Henry Asprilla Montaño. 1.4.- Oficio 225 GUCRI SIJIN DEURA del 24.08.04 suscrito por el patrullero Julián Andrés Valencia López técnico profesional en balística SIJIN DEURA del Grupo de Criminalística Seccional de Policía Judicial del Departamento de Policía de Urabá. 1.5.- Dictamen de balística forense No. 1762 del 13.10.04 sobre el estudio solicitado referente a la práctica de cotejo a las ojivas y a las armas remitidas para determinar si estas fueron disparadas por las mismas. 1.6.- Resolución de apertura de instrucción y vinculación de John Jairo Álvarez Manco del 28.04.09 de la Fiscalía 117 Seccional de Apartadó. 2.- Informe del 01.09.10 suscrito por la investigadora criminalística Margarita Ríos Hernández adscrita a la Policía Judicial de la Fiscalía 17 Delegada de Justicia y Paz, en la cual, sobre la inspección al cuaderno del radicado 1.048.549 de la Fiscalía 33 E especializada de Medellín en el que sindican a los hoy postulados a la Ley 975 de 2005 Raúl Emilio Hasbún Mendoza, Mario de Jesús Granja Herrera y Jhon Jairo Álvarez Manco. 3.- Informe No. 0302, del 28.11.08 donde se relaciona la entrevista de Marciana Córdoba de Montaño el 20 de noviembre de 2008, recibida por el investigador criminalístico VII Juvenal Montoya. 4.- Registro Civil de Defunción de la Registraduría Nacional del Estado Civil de Henry Asprilla serial No. 04293478. 5.- Fotografía de la víctima Henry Asprilla Montaño. 6.- Clip versión John Jairo Álvarez Manco del 04.08.08. 7.- clip versión Mario de Jesús Granja del 06.07.10. 8. Clip versión Raúl Emilio Hasbún Mendoza del 15.04.09.

Cuadro de imputación, formulación y legalización de cargos

Imputación de la Fiscalía	Homicidio agravado de Henry Asprilla Montaño, artículos 103 y numeral 7º del 104 de la Ley 599 de 2000. Raúl Emilio Hasbún Mendoza (autor mediato), Mario de Jesús Granja Herrera y Jhon Jairo Álvarez Manco (coautores materiales).
Formulación del cargo	Homicidio agravado de Henry Asprilla Montaño artículos 103 y numeral 7º 104 de la Ley 599 de 2000.

	Raúl Emilio Hasbún Mendoza (autor mediato), Mario de Jesús Granja Herrera y Jhon Jairo Álvarez Manco (coautores materiales).
Pronunciamiento de la Sala	**Legaliza.** Homicidio agravado de Henry Asprilla Montaño, artículos 103 y numeral 7º del 104 de la Ley 599 de 2000. Raúl Emilio Hasbún Mendoza (autor mediato), Mario de Jesús Granja Herrera y Jhon Jairo Álvarez Manco (coautores materiales).

Cargo No. 238(342) HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA DE ORLANDO DE JESÚS MALDONADO PANIAGUA

Situación fáctica

El 6 de abril del año 2004, en la esquina de la calle 2ª del barrio La Paz, del municipio de Apartadó, se encontraba el señor **ORLANDO DE JESÚS MALDONADO**, quien se había reunido aproximadamente desde la 7:00 de la noche a charlar con otros vecinos y estaba sentado en una silla, cuando entre las 8:00 y 8:30 de la noche, llegaron hombres pertenecientes a las AUC, uno de ellos se le acercó y le disparó con arma de fuego.

Según la versión de **MARIO GRANJA** la orden se la impartió a **JHON JAIRO ÁLVAREZ MANCO** y señaló que el móvil fue porque presuntamente **MALDONADO PANIAGUA** era miliciano de las FARC. Sin embargo, **JHON JAIRO ÁLVAREZ MANCO** le dijo a **MARIO GRANJA** que no cumplía la orden porque a él lo conocían mucho por el barrio y que enviara a otro. Por esta razón se decidió que fuera **FRANCISCO HERRERA SALGADO**.

Por su parte este último postulado en su diligencia de versión libre indico que fue en compañía de **JHON JAIRO ÁLVAREZ MANCO** y que le dieron muerte a esta persona que estaba con otros vecinos, que le propinaron 6 disparos a la altura de la espalda y el cráneo.

Por lo anterior, concluyó la Fiscalía al presentar el cargo que entre **ÁLVAREZ MANCO** y **HERRERA SALGADO** le dieron muerte a la víctima cumpliendo la orden impartida.

En versión libre del 7 de julio de 2010, **MARIO DE JESÚS GRANJA** confesó que primero le dio la orden a **JHON JAIRO ÁLVAREZ MANCO** para que le diera muerte a un presunto miliciano; pero **JHON JAIRO** le indicó que a él lo conocían mucho por el barrio, que enviara a otra persona y por esa razón mandó a **FRANCISCO HERRERA SALGADO** a cometer el hecho.

En versión rendida en la Fiscalía 17 Delegada ante el Tribunal el 7 de septiembre de 2010, **FRANCISCO HERRERA SALGADO** confesó su participación e indicó que el día 6 de abril de 2004 en la calle 112 del barrio La Paz cerca a la bananera, más o menos a las 8:00 de la noche él en compañía de **JHON JAIRO ÁLVAREZ MANCO** le dieron muerte a un joven que estaba sentado cerca de un poste de la luz cumpliendo así la orden que impartió **MARIO GRANJA HERRERA**, señaló que le propinaron seis disparos que le comprometieron la espalda y la cabeza.

En versión del 29 de marzo de 2012, **RAÚL EMILIO HASBÚN MENDOZA**, aceptó su responsabilidad por línea de mando.

Entrevista rendida el 17 de febrero de 2010, por **MARÍA ABIGAIL PANIAGUA RESTREPO**, quien en relación con los hechos que rodearon la muerte de su hijo manifestó:

> "*[…] Yo no fui testigo presencial de los hechos de la muerte de mi hijo […] ocurrieron el día 06 de abril del año 2004 era un día martes SANTO en semana santa Yo ese día estaba en la casa, eran las ocho de la noche, yo escuche los tiros, y le dije a un nietecito, CESAR AUGUSTO MONTOYA que se asomara a ver que había pasado y cuando ingreso me dijo que*

habían matado al tío […] al rato Mi hija fue a asomarse, ella fue la que confirmo que era el hijo mío al que habían matado: ella no supo nada y todo el mundo estaba asustado, ya que este era un muchacho muy generoso con la comunidad, mi hijo salió de la casa como a las siete y media de la noche y al rato fue que sentimos los tiros, el se dirigía para propio lugar donde lo mataron (sic), el llego hasta la esquina y una señora vecina de nombre doña LAURA tenia la costumbre de sentarse en una silla […] y se sentaba contra el poste, y allí estaba sentado cuando lo mataron, a esa hora todo el mundo estaba concentrado viendo la novela en televisión y nadie vio nada […] Mi hijo trabajaba en la bocatoma del tanque de aguas en Apartado, pero nunca le conocí los patrones […] mi hijo no perteneció a ningún grupo político religioso, era católico; no perteneció a ninguna ONG, no era simpatizante de ningún grupo armado; no era informante de las autoridades, no tenía problemas con la justicia ni menos amenazas de muerte […] Los paramilitares estaban muy alborotados en esa época, estaban matando mucha gente y desapareciendo muchas personas […]"

REQUERIR a la Fiscalía Delegada para que en caso de no haberlo hecho ya, proceda a imputar y formular el cargo en próxima oportunidad ante la Sala de Conocimiento a **JHON JAIRO ÁLVAREZ MANCO**.

COMO PRUEBAS SE APORTARON LAS SIGUIENTES
1. Informe 817 del 19-10-2010 rendido por el investigador Elkin de Jesús Porras mediante el cual se aportan las piezas procesales del radicado 8189 adelantado en la Fiscalía 117 Seccional se ubicaron las siguientes piezas procesales; 1.1. Acta de levantamiento de cadáver no. 036 con fecha del 06-04-2004 del señor Orlando de Jesús Maldonado Paniagua. 1.2. Diligencia de necropsia no. 2004p-00034 efectuada el 07-04-2004 del cuerpo de Orlando de Jesús Maldonado Paniagua. 1.3. Certificado de defunción del señor Orlando de Jesús Maldonado Paniagua con indicativo serial 04293376 con fecha de inscripción el 16-04-2004. 2. Entrevista rendida el 17-02-2010 por María Abigail Paniagua Restrepo recepcionada por el investigador Elkin de J. Rodríguez Porras adscrito a la Unidad Nacional para la Justicia y la Paz. 3. Clip versión conjunta Mario de Jesús Granja y Francisco Herrera Salgado del 07-09-2010. 4. Clip versión Raúl Emilio Hasbún Mendoza del 29-03-2012.

Cuadro de imputación, formulación y legalización de cargos

Imputación de la Fiscalía	Homicidio en persona protegida de Orlando de Jesús Maldonado Paniagua, numeral 1º del parágrafo del artículo 135 de la Ley 599 de 2000. Raúl Emilio Hasbún Mendoza (autor mediato), Mario de Jesús Granja Herrera y Francisco Herrera Salgado (coautores materiales).
Formulación del cargo	Homicidio en persona protegida de Orlando de Jesús Maldonado Paniagua, numeral 1º del parágrafo del

	artículo 135 de la Ley 599 de 2000. Raúl Emilio Hasbún Mendoza (autor mediato), Mario de Jesús Granja Herrera y Francisco Herrera Salgado (coautores materiales).
Pronunciamiento de la Sala	**Legaliza.** Homicidio en persona protegida de Orlando de Jesús Maldonado Paniagua, numeral 1° del parágrafo del artículo 135 de la Ley 599 de 2000. Raúl Emilio Hasbún Mendoza (autor mediato), Mario de Jesús Granja Herrera y Francisco Herrera Salgado (coautores materiales).

Cargo No. 239(343) HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA DE ABEL ANTONIO ORTIZ PADILLA CONOCIDO COMO "ACORDEONERO"

Situación fáctica

El 6 de abril del 2004, a eso de las 10:00 a.m., **ABEL ANTONIO ORTIZ PADILLA**, salió de su vivienda en una bicicleta en compañía de su hijastra, **E. H. L**; y fueron seguidos por **OVIDIO PASCUAL NÚÑEZ CABRALES** y otro sujeto, que atendieron la orden previa que impartió **CARLOS ENRIQUE VÁSQUEZ,** alias "Cepillo", de asesinar a este hombre, por existir rumores de que salía con la pequeña en una bicicleta y abusaba de ella, y al percatarse de esa situación, le dispararon a la altura del cráneo en varias ocasiones, y enviaron a la niña en un bus para la casa; mientras que el cuerpo sin vida de **ORTIZ PADILLA**, se halló al día siguiente a las 7:30 a.m., en el sector Caribe de la vereda Casa Verde de Carepa (Antioquia).

En versión rendida el 28 de agosto de 2009, **OVIDIO PASCUAL NÚÑEZ CABRALES**, indicó:

> "*En cierta ocasión Carlos Vásquez llama y dice que me presente en una vereda, como le digo, eso se llama Casa Verde entre Carepa y Apartadó, que llegara allá a Casa Verde que había un muchacho esperándonos […] me salió un muchacho como del tamaño mío, gordito, blanco, mucho gusto Manuel […] que hay un señor que sale con una niña, pasa por aquí con una bicicleta y está es abusando de ella hace días, vamos a esperar que*

pase aquí pa' ver si es cierto, a ver que está haciendo con la niña, como a los 20 minutos apareció el señor, iba con la niña y lo seguimos y llegó hasta entrada de la Comunal de Los Caribes, eso es por la vía Zungo Embarcadero […] estábamos nosotros atrás como a una distancia de 50 metros, antes de llegar donde hay un puente de material, el señor se para en un palo de ciruelas, a recoger ciruelas, nosotros pasamos de largo, y nos quedamos parados a ver si él seguía andando o si pasaba por ahí […] y nada que pasaba, nos devolvimos y no estaba ahí, tiramos vista hacia el potrero y lo vimos a donde iba, un kilómetro donde iba andando con la niña, tiraron por el lado de un río, caminamos como unos 20 minutos, llegando a un palo bastante grueso, encontramos al señor con la niña, abusando de ella, incluso tenía de colchón una carpa amarilla, cuando llegamos él se paró, incluso a mi me dio rabia de una, yo iba desarmado, yo le quité la pistola que llevaba el compañero mío y le disparé varias veces al señor en la cabeza y todavía parado al frente mío y con el miembro todavía en acción a mí me dio rabia […] la niña empezó a gritar a llorar […] por ahí 12, 11 años, muy delgadita, bastante, no tenía seña de senos todavía […] hablamos con ella, la calmamos, llamamos a "Cepillo" y empezó a explicar que él hacía rato venía abusando de ella y golpeaba mucho a la mamá y ese era el padrastro de ella, los amenazaba con golpear a la mamá y no darle la alimentación como que eran muy pobres, entonces le comentamos a "Cepillo" y dijo manden esa niña pa su casa, salimos a la carretera otra vez, pasó un carro, lo paramos y que dejara a la niña en Casa Verde" […] llevaba a la niña en la barra […] eran como entre 8 a 9 de la mañana, él quedó ahí todo el día, se quedó ahí todo el día y toda la noche, lo recogieron fue como al día siguiente, él quedó ahí desnudo […] quedó con el miembro descubierto".

Por su parte, **LUZ MARÍA HUMANEZ LARA**, en relación con lo ocurrido, advirtió desconocer las razones de la muerte de su compañero sentimental, al avisarle solo cuando se estaba haciendo el levantamiento de cadáver.

Mientras, **MARÍA EUGENIA ORTIZ MARTÍNEZ** (hija de la víctima) en el registro de hechos atribuibles del 31 de octubre de 2006 manifestó: "*LOS VECINOS QUE LO VIERON EN LA ENTREGA DE CASA VERDE, PERSEGUIR HASTA UN PUNTO DONDE SE DESVÍA LA CARRETERA QUE VA PARA ZUNGO, EL IBA PARA ALLÁ A COBRAR UNA PLATA QUE LE DEBÍAN, IBAN CINCO TIPO EN UN TAXI, ESO FUE EN HORAS DE LA MAÑANA, LE DIERON DOS TIROS, ERA UN TIPO MUY CONOCIDO EN ESE SITIO, POR QUE ERA ACORDEONERO (sic), NO TENÍA PROBLEMAS CON NADIE*".

En versión del 29 de marzo de 2012, **RAÚL EMILIO HASBÚN MENDOZA**, aceptó su responsabilidad por línea de mando.

COMO PRUEBAS SE APORTARON LAS SIGUIENTES
1.- Informe No. 176 rendido por el investigador Juvenal Montoya adscrito a la Unidad para la Justicia y la Paz mediante el cual se concreta la inspección judicial efectuada al radicado No. 5204 adelantado en la Fiscalía 72 Seccional de Chigorodó se encuentran las siguientes piezas procesales: 1.1.- Informe No. 058 del 12-04-2004 rendido por la Policía Judicial de Carepa en el que se detalla lo referente al homicidio de Abel Antonio Ortiz Padilla. 1.2.- Acta de inspección a cadáver No. 009. 1.3.- Necrodactilia de Abel Antonio Ortiz Padilla. 1.4.- Copia de la cédula de ciudadanía No. 8429979 1.5.- Necropsia No. 1800961. 1.6.- Certificado de defunción de Abel Antonio Padilla Ortiz. 1.7.- Resolución inhibitoria de suspensión de la investigación del 19.10.04 por la Fiscalía 72 Seccional de Chigorodó. 2.- Entrevista de María Eugenia Ortiz Martínez rendida el 11.02.10 a Elkin de J. Rodríguez Porras investigador de la Unidad Nacional para la Justicia y la Paz. 3. Clip versión Ovidio Pascual Núñez Cabrales del 28-08-2010. 4. Clip versión Raúl Emilio Hasbún Mendoza del 29.03.12.

Cuadro de imputación, formulación y legalización de cargos

Imputación de la Fiscalía	Homicidio en persona protegida de Abel Antonio Ortiz Padilla numeral 1º del parágrafo del artículo 135 de la Ley 599 de 2000. Raúl Emilio Hasbún Mendoza (autor mediato) y Ovidio Pascual Núñez Cabrales (coautor material).
Formulación del cargo	Homicidio en persona protegida de Abel Antonio Ortiz Padilla numeral 1º del parágrafo del artículo 135 de la Ley 599 de 2000. Raúl Emilio Hasbún Mendoza (autor mediato) y Ovidio Pascual Núñez Cabrales (coautor material).
Pronunciamiento de la Sala	**Legaliza.** Homicidio en persona protegida de Abel Antonio Ortiz Padilla, numeral 1º del parágrafo del artículo 135 de la Ley 599 de 2000. Raúl Emilio Hasbún Mendoza (autor mediato) y Ovidio Pascual Núñez Cabrales (coautor material).

Cargo No. 240(344) HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA DE ALBERTO DE JESÚS ARIAS MONSALVE CONOCIDO COMO "MARAVILLA"

Situación fáctica

El 7 de abril de 2004, a eso de las 8:00 de la noche, fue asesinado **ALBERTO DE JESÚS ARIAS MONSALVE**, al interior de un billar de razón social "El Bataclán" ubicado en la carrera 10ª con calle 92, en el casco urbano de Apartadó, hasta donde llegó **JHON JAIRO ÁLVAREZ**

MANCO, quien le disparó en una oportunidad, para cumplir así la orden impartida por el comandante de los urbanos de esa municipalidad **MARIO DE JESÚS GRANJA HERRERA** alias "El Flaco". El arma que utilizó, previamente, le fue entregada por alias "Sorongo", quien lo esperó fuera del local en una moto TD Negra para luego huir del lugar en ella.

Se tiene que el móvil para ocasionar la muerte violenta a la víctima fue porque al parecer, debajo de la chaza, que vendía diversos productos comestibles, expendía estupefacientes, los que ocultaba en una cajita de madera que se colgaba en el cuello, situación de la que con antelación se percató **JHON DAIRO CIRO** alias "Harrison o El Calvo" y se la informó a **MARIO DE JESÚS GRANJA HERRERA**.

En relación con lo ocurrido, **JHON JAIRO ÁLVAREZ MANCO**, confesó el hecho en versión del 2 de septiembre de 2008, y refirió sobre el particular:

> "*[…] yo me acuerdo de los hechos que fueron en el año 2004, eso fue un miércoles santo, un miércoles santo como a las 8:30 de la noche del año 2004, billares Bataclán, municipio de Apartadó, esta persona vendía en una chaza de esas que se ponen aquí en el pecho confites, chicles, cigarrillos, pero debajo de ella vendía bazuca, perico y marihuana, esta persona, el comandante del centro el alias era Harrison le había hecho seguimiento en varias ocasiones, lo encontró en las mismas, siempre, se le llamó la atención como en dos veces y esa fue la última llamada de atención de ellos ese mismo día, Mario de Jesús Granja Herrera alias "El Flaco" se encontraba presente en ese billar "El Bataclán" jugando […] en compañía de otro sujeto cuyo nombre no recuerdo, yo estaba en el barrio Policarpa, me llamó, me dijo que me necesitaba rápido allá en ese billar, que tenía algo para mí […] cuando llegó ahí estaba él jugando, estaba el muchacho el chacero, de hecho yo ni lo conocía, y me llamó aparte y me dijo, estás viendo ese chacero que está ahí, sí señor, ese man vende bazuco, marihuana y perico debajo de la chaza, arriba vende chicles y cigarrillos, pero debajo de eso está la droga […] y le pregunté ahorita, me acerqué y le pregunté qué vendes ahí y me respondió "que ves hijuetantas" (sic) […] vamos a clavar a ese "pirobo" de una vez aquí ya que está de papayita, entonces le dijo yo, es que yo no traigo arma, dijo mandamos a buscar una al Obrero, llegó en una motocicleta negra DT alias "Sorongo" y me pasó un arma calibre 38 ñatico corto, entonces yo le dijo al Flaco, […] espérate yo*

termino aquí de jugar, y el pelado ya se iba a ir, entonces yo para que no se me fuera y tuviera que asesinarlo en otro lado, llegué y le apunté con el arma en la cabeza le disparé, pero el primer tiro el arma, yo me acuerdo que el arma se encascaró no daba fuego, y yo saqué el tambor del arma, volví y lo metí y le impacté otra vez, de ahí me fui en una DT negra conducida por alias "Sorongo", esos fueron los hechos, el nombre de esta persona es Alberto de Jesús Arias Monsalve […]"

De otra parte, se escuchó en entrevista el 11 de junio de 2008 a **DORALBA MONSALVE CANTOR**, hermana de la víctima, quien en relación con los hechos manifestó:

"*Mi hermano ALBERTO DE JESÚS ARIAS MONSALVE vivía con nosotros en la casa de mi mama en el barrio Quinta de López de Apartado, trabajaba con una chaza de venta confites, galletas, es decir ambulante por las calles de Apartado, a mi le decían MARAVILLA (sic), era soltero, sin hijos, de 32 años. El día que mataron a mi hermano fue el día 16 de abril de 2004 en los BILLARES BATACLAN ubicado en la carrera 100 con calle 92 en el centro de APARTADO, cerca de la terminal de Apartado, a eso de las ocho de la noche […] me entere de la muerte de mi hermano ya que informo un sobrino mío llamado RUBÉN, yo pedí permiso donde estaba mi hermano muerto, llegue al lugar y allí lo estaba recogiendo la policía para llevárselo. Al otro día de nosotros llevarlo al cementerio, yo volví a trabajar al billar y un señor serio alto, desconocido para mí, me dijo a mi hermano Alberto lo había matado un paramilitar de Apartado, que le decían ALIAS EL MONO, […] Ese día de la muerte de mi hermano Alberto, él llegó al billar VERIOSKA donde yo trabajaba a eso de las doce día y me dijo que si él se salvaba de esa era que dios era muy grande con él, porque él había discutido con un señor que le dicen EL FLACO, según mi hermano me dijo ese día este señor era PARAMILITAR COMANDANTE de Apartadó, y ese señor amenazo a mi hermano Alberto diciendo que de esa no se salvaba, el motivo fue que mi hermano Alberto se metió por las bananeras a probar vicio que le había dicho un amigo que era muy bueno, y ese día que mi hermano estaba tirando vicio en la bananera se encontró con este Paramilitar EL FLACO quien estaba haciendo lo mismo tirando vicio y según lo que me dijo mi hermano, mi hermano como no conocía a este Paramilitar, él pensó que era cualquier civil, y se dijo muchas palabras con este Paramilitar, en la bananera todos dos, el Paramilitar le dijo que se identificara, que le prestara todos los papeles de mi hermano, mi hermano le entrego los papeles y este Paramilitar le dijo que de esto no se salva. Esto fue el día antes de la muerte de Alberto y esto fue lo que comento mi hermano. El día la muerte de Alberto, su cuerpo quedo en el interior del negocio llamado BATACLAN, cuyo dueño o administrador se llama FABIO. Los tiros se lo dieron en la cabeza. Y según comentarios de las personas que estaban en el negocio, mi hermano estaba jugando billar con el sicario Alias EL MONO, y como mi hermano iba a prender un cigarro este Alias EL MONO le propino los disparos detrás de la cabeza […]*"

En versión del 29 de marzo de 2012, **RAÚL EMILIO HASBÚN MENDOZA**, aceptó su responsabilidad por línea de mando.

COMPULSAR COPIAS a la Fiscalía General de la Nación con el objeto de que investigue la participación que en los hechos tuvo **JHON DAIRO CIRO** alias "Harrison o El Calvo", de acuerdo con los medios probatorios obrantes en la actuación.

COMO PRUEBAS SE APORTARON LAS SIGUIENTES
1.- Informe de Policía Judicial No. 278 del 22.04.10, suscrito por la Investigadora Criminalística VII Margarita Ríos Hernández, que contiene copia legalmente obtenida del proceso con radicado No. 8197 de la Fiscalía 124 Seccional de Apartadó: 1.1.- Protocolo de necropsia del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses del 08.04.04 al cuerpo de Alberto de Jesús Arias Monsalve. 1.2.- Acta de levantamiento No. 038 del 07.04.04, al cuerpo de Alberto de Jesús Arias. 1.3.- Registro Civil de Defunción de la Registraduría Nacional del Estado Civil con fecha de defunción del 07.04.04. 1.4.- Resolución inhibitoria del 18.11.04 emitido por la Fiscalía 124 Seccional de Apartado. 2.- Entrevista realizada por investigador adscrito a la Unidad Nacional para la Justicia y la Paz a señora Doralba Monsalve Cantor. 3.- Certificado de Registro Civil de Defunción de Alberto de Jesús Arias Monsalve. 4.- Tarjeta decadactilar de Alberto de Jesús Arias Monsalve CC No. 731640825 y fotografía de la víctima. 6.- Clip versión Mario de Jesús Granja del 06.09.08. 7.- Clip versión Jhon Jairo Álvarez Manco del 02.09.08. 8.- Clip versión Dionisio Mosquera Martínez del 14.03.11. 9.- Clip versión Raúl Emilio Hasbún Mendoza del 29.03.12.

Cuadro de imputación, formulación y legalización de cargos

Imputación de la Fiscalía	Homicidio en persona protegida de Alberto de Jesús Arias Monsalve, numeral 1º del parágrafo del artículo 135 de la Ley 599 de 2000. Raúl Emilio Hasbún Mendoza (coautor impropio), Mario de Jesús Granja Herrera, Dionisio Mosquera Martínez y Jhon Jairo Álvarez Manco (coautores materiales).
Formulación del cargo	Homicidio en persona protegida de Alberto de Jesús Arias Monsalve, numeral 1º del parágrafo del artículo 135 de la Ley 599 de 2000. Raúl Emilio Hasbún Mendoza (coautor impropio), Mario de Jesús Granja Herrera, Dionisio Mosquera Martínez y Jhon Jairo Álvarez Manco (coautores materiales).
Pronunciamiento de la Sala	**Legaliza**. Homicidio en persona protegida de Alberto de Jesús Arias Monsalve, numeral 1º del parágrafo del artículo 135 de la Ley 599 de 2000. Raúl Emilio Hasbún Mendoza (autor mediato), Mario de Jesús Granja Herrera, Dionisio Mosquera Martínez y Jhon Jairo Álvarez Manco (coautores materiales).

Cargo No. 241(440) HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA DE EDILBERTO CÓRDOBA GARCÍA

Situación fáctica

El 17 de abril de 2004, a eso de las 6:00 p.m. el señor **EDILBERTO CÓRDOBA GARCÍA** salió de su casa ubicada en el barrio Pueblo Nuevo del municipio de Apartadó a bordo de una bicicleta que le prestó un vecino cuando fue interceptado por integrantes del Frente Arlex Hurtado, entre ellos alias “Quiroga” de nombre **JORGE ELIÉCER GAITÁN QUIROGA** (fallecido),quien era urbano del corregimiento El Dos de Apartadó y procedieron a subirlo a una camioneta de alta gama, color azul, y en ella lo trasladaron a la zona rural, finca La Teca, sitio en el que “Quiroga” le disparó con arma de fuego.

El cadáver fue hallado al día siguiente, a 400 metros de la empacadora y la orden de segar la vida de **EDILBERTO CÓRDOBA** la impartió **MARIO GRANJA** por la información que le transmitió el apodado “Quiroga” de que la víctima estaba extorsionando, último que lo ubicó y ejecutó la orden, para después regresar a un taller que tenía el occiso y se apropió de una bicicleta.

Entrevista rendida el 5 de mayo de 2011 por **CARMEN ALICIA GARCÍA BLANQUISET**, quien manifestó:

> “*MI HIJO EDILBERTO VIVÍA CONMIGO EN EL BARRIO PUEBLO NUEVO, ERA COMERCIANTE, VENDÍA ROPA A LOS AMIGOS Y REPARTÍA, COMO ÉL VIVÍA EN BOGOTÁ, SE VINO Y TRAJO MERCANCÍA COMO UNOS 5 0 6 MESES. ESTUVO EN BOGOTÁ UNOS DOS AÑOS, TAMBIÉN LABORABA VENDIENDO MERCANCÍA. EDILBERTO ERA SOLTERO, NO TUVO HIJOS; AQUÍ LE CONOCÍ UNA NOVIA NADA MÁS. EL DÍA DE LOS HECHOS ERA UN SÁBADO, ÉL ESTABA VIENDO EL PROGRAMA LOS SIMPSON, IBAN A SER LAS 6 DE LA TARDE, YO ME ENCONTRABA LAVANDO ROPA Y ESTABA COCINANDO UN ARROZ, SALÍ DE LA PIEZA PARA LA COCINA, Y DIJE "EDILBERTO, EDILBERTO, NO VAS A COMER?", Y MI HIJA DIANA ME DIJO, "ÉL SALIÓ", CONTESTÉ COMO QUE SALIÓ?, ME PARECIÓ EXTRAÑO PORQUE ÉL SIEMPRE QUE SALÍA ME DECÍA "ADIOS CARMEN!" Y ESE DÍA NO ME DIJO NADA. LO ÚNICO QUE ME DIJO DIANA ES QUE ÉL HABÍA SALIDO SOLO Y ESA NOCHE NO LLEGÓ. ERA RARO PORQUE*

ÉL NUNCA AMANECÍA EN LA CALLE […] HASTA QUE A EN LA MAÑANA, OTRO HIJO MIO, EDUARD, SE FUE A BUSCARLO AL COMANDO DE POLICÍA, AL HOSPITAL Y NADA. YA A ESO DE LAS TRES DE LA TARDE EDUARD VOLVIÓ AL HOSPITAL Y HABLÓ CON EL MÉDICO QUE HACÍA LAS NECROPSIAS, Y ÉSTE LE DIJO QUE HABÍA UN MUCHACHO DELGADO, DE UNOS 33 AÑOS, PIEL TRIGUEÑA Y PATILLÓN […], CUANDO LE PREGUNTÉ SI LO HABÍA CONSEGUIDO, ME DIJO "SÍ, QUE YA VIENE", Y A LOS HERMANOS EN EL PATIO LES DIJO QUE EDILBERTO ESTABA MUERTO, YO ALCANCÉ A ESCUCHAR LO QUE LES DIJO […] SUPIMOS QUE LO HABÍAN ENCONTRADO POR LA FINCA LA TEKA PORQUE A LA CASA FUE UN INVESTIGADOR DE LA FISCALÍA, ME ESTUVO PREGUNTANDO Y YO TAMBIÉN A ÉL, AHÍ FUE CUANDO ME DIJO QUE HABÍA SIDO EN CHURIDÓ, EN LA FINCA LA TEKA. NO ESCUCHÉ NADA SOBRE LA MUERTE DE MI HIJO, NI SIQUIERA SUPE SI FUE POR ERROR O QUÉ. MI HIJO NUNCA TUVO PROBLEMAS, NI AMENAZAS, NO QUE YO HUBIERA SABIDO. LOS AMIGOS ERAN BIEN CON ÉL. LOS AMIGOS ERAN DE AQUÍ MISMO, DE APARTADÓ. A ÉL NO LE TENÍAN APODO, SIEMPRE SE LE LLAMÓ POR EL NOMBRE. TAMPOCO ERA SIMPATIZANTE DE GRUPOS ARMADOS; NO LE GUSTABA LA POLITICA, NO ERA LIDER (sic) NI PERTENECÍA A LA JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL […]"

En versión rendida el 8 de julio de 2010 el postulado **MARIO DE JESÚS GRANJA** confesó que respecto de **EDILBERTO CÓRDOBA** dio la orden de su muerte porque estaba extorsionando, eso se lo comento a **JORGE ELIÉCER GAITÁN QUIROGA** conocido como "Quiroga", urbano del corregimiento El Dos quien fue el que dio la información y ubicación de esta persona.

"*[…] la victima fue ejecutada en la finca en donde se cometió el hecho del integrante de las Convivir o Servicios Especiales, el cadáver fue dejado a unos 400 ó 500 metros de empacadora […] la información para cometer este hecho la aporto Quiroga […] al parecer la victima estaba extorsionando a un señor que tenia un taller con un torno, en inmediaciones del Edifico Los Arrayanes, por la calle del Cementerio, terminando el Cementerio […] el día de los hechos él se encontraba con Quiroga en el barrio Vélez, cuando el señor del taller llamo a Quiroga y le dijo que le tenia ubicado al muchacho que necesitaba, agrega que ubican a la víctima y la suben a una camioneta Burbuja de color azul los llevan hasta la finca la Teca cerca de la empacadora y Quiroga procede a propinarle entre tres y cuatro disparos á la víctima en horas de la noche, […] al parecer Cepillo ya habla hablado con esta victima […] Cepillo le había dicho que el occiso tenia otros hechos […] Quiroga utilizo una pistola que era de propiedad de él para cometer el hecho, ya que al parecer al momento de cometer el hecho no habían armas disponibles […] Quiroga regreso al taller a recoger una bicicleta en la que se movilizaba la víctima […] alias Quiroga responde la nombre de Jorge Eliecer Gaitan Quiroga, quien esta muerto, […] la camioneta en la que transportaron a la víctima era de propiedad Quiroga […]*"

En versión rendida el 17 de octubre de 2013, **RAÚL EMILIO HASBÚN MENDOZA**, aceptó su responsabilidad por línea de mando.

Toda vez que del recuento realizado aparece el hurto de una bicicleta, deberá la Fiscalía proceder con las investigaciones de cara a esclarecer la propiedad de esta y a imputar y formular tal delito.

COMO PRUEBAS SE APORTARON LAS SIGUIENTES
1. Informe no. 067 rendido el 08-04-2011 por el investigador Juvenal Montoya Vélez mediante el cual se allegan las piezas procesales del radicado 8199 que corresponden a las que se relacionan a continuación: 1.1. Acta de inspección a cadáver no. 044 del 18-04-2004 efectuada al cadáver del señor Edilberto Córdoba García. 1.2. Protocolo de necropsia no. 004 del señor Edilberto Córdoba García. 1.3. Registro civil de nacimiento del señor Edilberto García Quiroga con número de serial 2186950 y fecha de inscripción del 07-04-1971 de la regional de Apartadó. 1.4. Registró civil de defunción del señor Edilberto Córdoba García con número de serial 04293487 y de inscripción del 22-07-2004 de la renal de Apartadó. 2. Entrevista rendida por la señora Carmen Alicia Blanquicet el 05-04-2011 al investigador Juvenal Montoya Vélez adscrito a la unidad para la justicia y la paz. 3. Clip versión Francisco Herrera Salgado del 07-07-2010. 4. Clip versión Mario de Jesús Granja del 08-07-2010. 5. Clip de la versión de Raúl Emilio Hasbún octubre 17 de 2013.

Cuadro de imputación, formulación y legalización de cargos

Imputación de la Fiscalía	Homicidio en persona protegida y secuestro simple de Edilberto Córdoba García, numeral 1º del parágrafo del artículo 135 y artículo 168 de la Ley 599 de 2000. Raúl Emilio Hasbún Mendoza (autor mediato), Mario de Jesús Granja Herrera y Francisco Herrera Salgado (coautores materiales).
Formulación del cargo	Homicidio en persona protegida y secuestro simple de Edilberto Córdoba García, numeral 1º del parágrafo del artículo 135 y artículo 168 de la Ley 599 de 2000. Raúl Emilio Hasbún Mendoza (autor mediato), Mario de Jesús Granja Herrera y Francisco Herrera Salgado (coautores materiales).
Pronunciamiento de la Sala	**Legaliza.** Homicidio en persona protegida de Edilberto Córdoba García, numeral 1° del parágrafo del artículo 135 de la Ley 599 de 2000[795]. Mario de Jesús Granja Herrera y Francisco Herrera Salgado (coautores materiales). **No legaliza**. Para Raúl Emilio Hasbún Mendoza, toda vez que este abandonó la organización en la primera semana de abril de 2004, previo al homicidio de Carlos Castaño (información contenida en las versiones del 28 y 29 de marzo de 2012).

[795] Respecto del delito de Secuestro simple, la Sala no habrá de legalizarlo toda vez que no existe prueba de su ocurrencia y en lo que tiene que ver con el tiempo que la víctima fue trasladada para después ser asesinada a manos de los perpetradores, debe entenderse que la finalidad era el atentado contra la vida y no su retención.

Cargo No. 242(345) HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA DE JHON JAIRO MUÑOZ ESTRADA

Situación fáctica

El 19 de mayo de 2004 aproximadamente a las 8:00 de la mañana se encontraba la víctima en sus labores de oficios varios en la finca Tapartó ubicada en la Comunal San Jorge del municipio de Turbo cuando ingresaron varios hombres a pie conocidos como alias "Chapulín" –sin identificar-, alias "El Compa" -fallecido- y alias "Chocoano o El Compa" -**GREGORIO SALAS MOSQUERA**-, alias "08" -**YILMAR CUSTODIO BRAVO**- y **DIONISIO MOSQUERA MARTÍNEZ** alias "Sorongo", quienes por orden de alias "Chocoano" y alias "Cepillo" le dispararon causándole la muerte. Como móvil se señaló en audiencia que el señor **MUÑOZ ESTRADA** era considerado por los paramilitares como auxiliador de la guerrilla.

Entrevista del 23 de marzo de 2007 rendida por **MARÍA MAGNOLIA ESTRADA DE MUÑOZ** quien, en relación con los hechos manifestó:

> "*MI HIJO HACIA CUATRO AÑOS ESTABA TRABAJANDO EN LA REGIÓN DE URABÁ EN NUEVA COLONIA, FINCA TAPARTO. ESE DIA SE DISPONÍA A TRABAJAR ERAN LAS 5:00 DE LA MAÑANA Y YA ESTABA EN LA FINCA CUANDO FUE ABORDADO POR CUATRO HOMBRES NO SE PORQUE OCURRIERON ESTOS HECHOS, SOLO SE QUE EN ESTA ZONA ESTABAN MATANDO MUCHO.*"

En versión 14 de mayo de 2011, **DIONISIO MOSQUERA MARTÍNEZ**, refirió:

> "*Se mató, ordenado por "Cepillo", le dio la orden a "Chocoano" y "Chocoano" me mandó a mí "Sorongo", a "Chapulín", al "Compa", participamos los tres y a "0.8" cuatro […] llegamos a la finca a las 6:00 de la mañana, a la finca "Tapartó" queda por la entrada de San Jorge, como a diez minutos de la entrada de San Jorge a "Tapartó" en carro, pero nosotros nos fuimos a pie […] llegamos a la finca estaba el señor hacia la empacadora afuera, entonces teníamos, llevábamos la orden por "Chocoano" que había que matarlo porque que le estaba colaborando a la guerrilla, por orden de "Chocoano" que le había dado "Cepillo", entonces le disparó "El Compa", ahí*

le disparé yo con un 38, yo le hice un disparo, tercero le disparó "0.8" y por ahí cruzamos un puente, nos tiramos a la bananera y salimos a "La Reforma" y allá llegamos a donde "Rafa" y por ahí salimos y nos fuimos para Colonia […] la finca la conocía "0.8", nos fuimos a pie […] de Nueva Colonia hacia allá […] nos reunió en Colonia en la casa de él […] "Chocoano" nos dijo a nosotros que era jardinero […] "Chocoano" nos dijo que él era colaborador de la guerrilla, eso nos dijo, esa fue la única información que nos pasó "Chocoano" a nosotros y que el patrón le había dado la orden de matar a ese señor […] todos los trabajadores de la finca salieron corriendo cuando pasó el hecho […]"

REQUERIR a la Fiscalía Delegada para que en caso de no haberlo hecho ya, proceda a imputar y formular en próxima oportunidad el cargo ante la Sala de Conocimiento a **RAÚL EMILIO HASBÚN MENDOZA**, en su condición de comandante del Frente Arlex Hurtado, aunado a que el mismo ya fue versionado sobre el particular como se advierte en el cuadro de pruebas.

REQUERIR a la Fiscalía Delegada para que, en caso de no haberlo hecho ya, impute el cargo a **GREGORIO SALAS MOSQUERA** y en forma posterior lo formule ante la Sala de Conocimiento.

COMO PRUEBAS SE APORTARON LAS SIGUIENTES
1. Informe no. 147 fechado el 09-05-2013 rendido por la investigadora Margarita Ríos mediante el cual se allegan las piezas procesales del radicado 7025 que a continuación se relacionan: 1.1. Informe de policía judicial del C.T.I. no. 07 con fecha del 19-05-2004 firmado por la coordinadora de la unidad investigativa del C.T.I. de Turbo. 1.2. Protocolo de necropsia no 04-025 del señor Jhon Jairo Muñoz Estrada. 1.3. Registro Civil de Defunción emitido por la Notaría de Turbo por la muerte de Jhon Jairo Muñoz Estrada sucedido el 19-05-2004. 2- Informe de la Registraduría del estado civil en el que se indica que la cédula de ciudadanía no 70117867 a nombre de Jhon Jairo Muñoz Estrada fue cancelada por muerte. 3. Clip versión Dionisio Mosquera Martínez del 14-03-2011. 4. Clip de la versión de Raúl Emilio Hasbún Mendoza.

Cuadro de imputación, formulación y legalización de cargos

Imputación de la Fiscalía	Homicidio en persona protegida de Jhon Jairo Muñoz Estrada artículo 135 numeral 1 de la Ley 599 de 2000. Dionisio Mosquera Martínez (coautor material).
Formulación del cargo	Homicidio en persona protegida de Jhon Jairo Muñoz Estrada artículo 135 numeral 1 de la Ley 599 de 2000. Dionisio Mosquera Martínez (coautor material).

Pronunciamiento de la Sala	**Legaliza.** Homicidio en persona protegida de Jhon Jairo Muñoz Estrada, numeral 1° del parágrafo del artículo 135 de la Ley 599 de 2000. Dionisio Mosquera Martínez (coautor material).

Cargo No. 243(264) HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA DE FREDY DE JESÚS LLORENTE GAVIRIA

Situación fáctica

El 10 de junio de 2004, aproximadamente a las 12:15 del mediodía, llegaron hasta el taller de **FREDY DE JESÚS LLORENTE,** ubicado en el barrio El Bosque de Chigorodó, dos individuos pertenecientes a las AUC, **JAIRO ANTONIO DÍAZ** alias "May" y **WILSON CARDONA** alias "Palillo", quienes le pidieron un servicio para la motocicleta en que se transportaban y una vez **FREDY DE JESÚS LLORENTE** se agachó a revisar la moto, **WILSON CARDONA** le disparó, y ambos agresores emprendieron la huida hacia el barrio Camilo Torres. La víctima quedó herida de gravedad, fue trasladada al hospital donde falleció horas más tarde. Como móvil según los postulados, dicho señor al parecer deshuesaba las motocicletas que eran hurtadas en el municipio de Chigorodó.

Entrevista del 9 de octubre de 2013, rendida por **LIDA ROJAS URANGO**, quien reseñó sobre lo sucedido:

> "*FUI LA COMPAÑERA PERMANENTE DE FREDY DE JESÚS LLORENTE GAVIRIA […] UNIÓN DE LA CUAL QUEDARON TRES HIJOS, QUE PARA EL MOMENTO DE LOS HECHOS DONDE PERDIÓ LA VIDA ERAN MENORES DE EDAD […] // EL DÍA QUE MATARON A FREDY FUE EL 10 DE JUNIO DE 2004, COMO A LAS 12:00 DEL DÍA, LA BALEARON EN EL MISMO TALLER DONDE TRABAJABA, ESO NO TENÍA NOMBRE, QUEDÓ VIVO, LO LEVANTÓ LA POLICÍA Y A LAS DOS DE LA TARDE MURIÓ EN EL HOSPITAL DE CHIGORODÓ. ESO OCURRIÓ EN UN NEGOCIO QUE ÉL TENÍA EN EL BARRIO EL BOSQUE, ERA UN TALLER DE BICICLETAS, FUE DENTRO DEL NEGOCIO. DESPUÉS DE ESO, SUPUESTAMENTE LAS PERSONAS QUE LO MATARON LOS COGIERON DE UNA VEZ, PERO COMO EL QUEDÓ VIVO, ELLOS PUDIERON PENSAR QUE FREDY ME CONTÓ QUIENES FUERON, ENTONCES UNO DE ELLOS QUE LE DICEN EL BETÚN ME VIO CUANDO YO FUI AL COMANDO POR LA CÉDULA DE FREDY […] ENTONCES ESE MUCHACHO QUE ESTABA DETENIDO, COMO QUE CREYÓ QUE LO QUE YO HICE FUE IR A DENUNCIAR O ALGUNA COSA, ENTONCES ME HICIERON SABER EN MI CASA QUE ME FUERA PORQUE POSIBLEMENTE TAMBIÉN ME IBA A HACER ALGO, NO RECUERDO QUIENES FUERON LOS QUE ME DIJERON ESO, PORQUE YO ESTABA TODA EMBOTADA, YO NO SABÍA*

QUE HACER. DESPUÉS DEL ENTIERRO ME VINE PARA DONDE MI MAMÁ QUE VIVE EN LA VEREDA ALTO ROSARIO, DESPUÉS DEL MELLITO QUE ES UN CORREGIMIENTO DE NECOCLÍ, AHÍ ESTUVIMOS MIS TRES HIJOS Y YO COMO CUATRO MESES, LUEGO LE DEJÉ LOS HIJOS A MI MAMÁ PARA YO PONERME A TRABAJAR EN CASA DE FAMILIA, LUEGO ME FUE PARA MEDELLÍN […] NUNCA ME HE ENTERADO DE CUALES FUERON LOS MOTIVOS PARA ASESINAR A FREDY, EL NO PERTENECÍA A NINGÚN GRUPO, NO LE CONOCÍ PROBLEMAS CON NADIE, ERA EN SU TRABAJO, NO SALÍA, VIVÍAMOS A UNA CUADRA DEL TALLER Y ÉL SE IBA TEMPRANO PARA LA CASA […]"

En versión del 1º de marzo de 2010, **WILSON CARDONA RESTREPO**, en relación con su participación en los hechos manifestó:

"*[…] ERA MAS BIEN UN MONTALLANTAS DE CICLA Y MOTOS, YO ME ENCONTRABA EN EL CENTRO EN LA PARTE COMERCIAL DE CHIGORODO, ME UBICO ALIAS EL MAY Y ME INVITO A ASESINAR A ESTE MUCHACHO ME DIJO QUE YA LE HABIAN DADO LA ORDEN DE ASESINARLO […] ME RECOGIÓ Y ME PASO EL ARMA […] ME LLEVO A LA UBICACIÓN DE ESTE TALLER QUE QUEDA EN EL BARRIO EL BOSQUE FRENTE A UNA HELADERIA LLAMADA KATIUSKA, ALLI LLEGAMOS, SIMULAMOS UN SERVICIO PARA LA MOTO, EL SE ACERCO YO ME BAJE DE LA MOTO Y PROCEDI A DISPARARLE, LE PEGUE APROXIMADAMENTE DE TRES A CINCO IMPACTOS.*
[…]
EL JOVEN QUEDO AHÍ EN EL PISO, QUEDO HERIDO, NOSOTROS EMPRENDIMOS LA HUIDA HACIA EL BARRIO CAMILO TORRES, YO ME BAJE POR EL CAMILO TORRES LLEGANDO AL BARRIO LAS BRISAS, EL MAY SIGUIO EN SU MOTO Y YO PROCEDI A PEDI (sic) UN SERVICIO DE TAXI POR UN TELEFONO PÚBLICO AHÍ PROCEDI A QUE ME LLEVARAN A MI CASA EN LA URBANIZACION MONTECARLOS CERCA A TERPEL"

Versión conjunta del 17 de julio de 2014, en la que **RAÚL EMILIO HASBÚN MENDOZA**, aceptó su responsabilidad por línea de mando.

COMO PRUEBAS SE APORTARON LAS SIGUIENTES
1. Informe final de policía judicial. 1.1. Acta de inspección a cadáver no 028 con fecha del 10 de junio del cuerpo de Fredy de Jesús Llorente Gaviria al cuerpo. 1.2. Diligencia de necropsia uch – nc-2004-031 con fecha del 10 de junio de 2004 1.3. Registro de defunción de Fredy de Jesús Gaviria Llorente con indicativo serial no. 03747085 1.4. Entrevista de Lidia Rojas Urango con fecha del 09 de octubre de 2013. 1.5. Clip de la versión de Wilson Cardona Restrepo rendida el 01 de marzo de 2010. 1.6. Informe de policía judicial no. 5- 249090 rendido por la investigadora Sandra Monsalve mediante el cual se allegan los clips de las versiones rendidas por de Wilson Cardona y Raúl Emilio Hasbún el 17 de julio de 2014, y el clip de la versión del 01 de marzo de 2010.

Cuadro de imputación, formulación y legalización de cargos

Imputación de la Fiscalía	Homicidio en persona protegida de Fredy de Jesús Llorente, numeral 1º del parágrafo del artículo 135 de la Ley 599 de 2000. Raúl Emilio Hasbún Mendoza (autor mediato) y Wilson Cardona Restrepo (coautor material).

Formulación del cargo	Homicidio en persona protegida de Fredy de Jesús Llorente, numeral 1º del parágrafo del artículo 135 de la Ley 599 de 2000. Raúl Emilio Hasbún Mendoza (autor mediato) y Wilson Cardona Restrepo (coautor material).
Pronunciamiento de la Sala	**Legaliza.** Homicidio en persona protegida de Fredy de Jesús Llorente, numeral 1° del artículo de la Ley 599 de 2000. Wilson Cardona Restrepo (coautor material). **No legaliza** el cargo en relación con Raúl Emilio Hasbún Mendoza, en razón a que para el momento de la comisión del hecho no fungía como comandante del Frente Arlex Hurtado, al retirarse de la organización una semana antes de la muerte de Carlos Castaño ocurrida el 16 de abril de 2004.

Cargo No. 244(268) HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA DE LUIS FERNANDO CASTAÑO VARILLA

Situación fáctica

El 6 de junio de 2004, aproximadamente a la 1:00 de la madrugada, cuando **LUIS FERNANDO CASTAÑO VARILLA**, se encontraba en una discoteca del barrio Obrero del municipio de Apartadó, ingresaron allí **JHON JAIRO ÁLVAREZ MANCO** y **FREDY ALBERTO OSORIO** alias “Fredy Muelas”, quienes se movilizaban en una motocicleta, lo encañonaron, pidiéndole el primero que se identificara, y al hacerlo, lo sacaron del lugar y pese a que intentó huir, le dispararon en varias oportunidades ocasionándole la muerte; el cuerpo sin vida quedó en la vía pública del barrio Obrero, frente a la vivienda con nomenclatura manzana 110, bloque 2, casa 13.

Entrevista rendida el 22 de noviembre de 2008, por **ARÍSTIDES FRANCISCO VARILLA PACHECO**, quien manifestó:

> “*EL ESTABA AQUÍ EN LA CASA EL DIA DE LOS HECHOS, COMO A LAS 9 LLEGO UN AMIGO DE EL Y LO INVITO A TOMAR A LA ESQUINA, AL LADO DERECHO DE LA CASA, NOSOTROS NOS ACOTAMOS (sic) Y COMO A LAS 11:40 APROXIMADAMENTE VINIERON A 2 SEÑORES TOCARON LA PUERTA CUANDO PREGUNTE QUIEN ERA, ME DIJERON QUE ERA DE LOS SERVICIOS ESPECIALES, O SEA DE LAS CONVIVIR QUE LLAMAN, CUANDO ABRI ELLOS ENTRARON UN POQUITO Y ME PREGUNTARON DONDE ESTABA EL, COMO QUE PENSARON*

QUE ERA MI HERMANO PORQUE ME PREGUNTARON POR EL HERMANO QUE ESTABA DETENIDO EN LA CARCEL DE LA BRIGADA, PERO CUANDO ME PREGUNTARON YO MIRE HACIA DONDE PENSABA QUE EL ESTABA, PERO ESTABAN ERA CONFIRMANDO PORQUE YA LO TENIAN COGIDO DE LA NUCA, FRENTE A LA CASA, HABIAN DOS CON EL, COMO QUE LAS MOTOS ESTABAN POR LA CUADRA DE ATRÁS, YA ELLOS NO DIJERON NADA, Y SALIERON DE ACA, Y UNO DE ELLOS DIJO PEGUELO Y DISPARARON, ESCUCHE COMO CINCO TIROS. ELLOS SE FUERON CAMINANDO, A EL, MI PRIMO LE HABIAN MATADO EL PAPA EN LA TIERRA DONDE EL VIVIA EN SAN PEDRO DE URABA, Y EL COMO QUE DIJO ALGO DE ESO, FUERON LAS AUTODEFENSAS, LUEGO DE ESA MUERTE DEL PAPA, DESAPARECIERON A OTRO HERMANO DE EL […] CUANDO ESO PASO NOSOTROS NOS ENCERRAMOS, POR LA VENTANA VIMOS CUANDO LLEGO LA POLICÍA, Y SE LO LLEVARON, EL ATAUD NOS LO REGALO LA VIEJA MIRIAM, QUE ERA DE LOS SERVICIOS ESPECIALES, ELLA COMO QUE LO IBA A PONER A TRABAJAR CON LOS SERVICIOS ESPECIALES, ELLA NOS DIJO QUE ES LO HABIA CONSEGUIDO CON LA ALCALDIA Y NOS DIO 50 MIL PESOS PARA LLEVARLO A LA CASA DE EL […]"

En versión del 5 de agosto de 2008, **JHON JAIRO ÁLVAREZ MANCO**, en relación con lo ocurrido manifestó:

"*Este señor, no tengo la certeza, (…) esto fue más o menos en el año 2004, para la fecha de abril a mayo (…) como de 11:30 a 12:30 de la noche, este señor fue dado de baja por orden del comandante "Cepillo" y el comandante "Cocuyo", tenía entendido que había salido de la cárcel o había salido de la Escuela de Entrenamiento, más o menos por ahí (…) el caso es que nos informaron al comandante de los urbanos que para esa fecha era Jorge Eliécer Gaitán Quiroga alias "Quiroga" que inclusive ya está fallecido (…) le asignaron que iba a llegar un man de nombre Luis Fernando Castaño en una buseta de Turbo (…) que esperara una semana que lo siguieran y cuando estuviera que lo agarraran y lo cogieran y cuando lo tuvieran que llamaran a los comandantes superiores, a mí no me fue asignada esa misión de seguirlo, de conocerlo no me la asignaron a mí, se la asignaron a Jhon Fredy alias "El Muelón" que era urbano en el municipio de Chigorodó y para esa fecha se encontraba asignado en el municipio de Apartadó, a él le asignaron la tarea de esperar a esa persona cuando llegara y de seguirlo, efectivamente dieron con el objetivo, se bajó la persona, lo identificaron, lo siguieron, dio varias vueltas en el municipio de Apartadó, en el centro, en los barrios andaba a pie caminando con un maletín negro y se dirigió en un taxi al barrio Obrero, más conocido en un punto como la "Y" del barrio Obrero, bueno llamaron al comandante de los urbanos y le dijeron que ya sabían a donde había llegado el man y que no había salido de esa casa, entonces él les dio la tarea que no fueran a irse de ese sitio, que esperaran y se quedaran todo el día ahí si era necesario con tal que no fueran a perder esa persona, cuando llegaron ya como las 8:00 de la noche, el comandante de los urbanos llamó a Jhon Fredy alias "El Muelón, Muelas" y le preguntó ¿quiubo dónde está?, y entonces Fredy le contestó de una discoteca (…) estoy aquí tomándome unas cervecitas, pero estoy pendiente del man (…) entonces le dijo que él estaba en la casa y no ha salido, entonces el comandante de los urbanos Jorge Eliécer Gaitán Quiroga alias "Quiroga" llamó al comandante "Cocuyo", le informó que el encargo estaba en una casa y que no había salido de ahí (…) el comandante "Cocuyo" autorizó que lo mataran, entonces cuando el encargado de los urbanos recibió esa orden la transmitió a Jhon Fredy alias "El Muelón" que si estaba cerquita al man que le diera, eso fue como un sábado y entonces ya cuando Fredy procedió a ejecutar a la persona, ya la*

persona no estaba en la casa, se le había salido, se le había volado y no se dio cuenta, de hecho ya ni se acordaba de él, cómo era físicamente, solo se acordaba de una cicatriz que tenía en la parte izquierda detrás de la oreja (…) ya llegaron como las 11:00 de la noche, me llamó a mí (…) que me desplazara para billares que quedaban en el barrio Primero de Mayo al frente de un colegio conocido como el San Pedro Claver del barrio Obrero (…) me dijo que llevara mi arma, traiga el fierro que lo voy a poner a hacer algo (…) llegue al billar estaba reunido uno que le decían "El Yuquero" que era también urbano, uno que le decían, estaba ese "Muelón" (…) estaba otro chiquitico indiecito pero no recuerdo el alias de esa persona, habían cuatro personas cuando yo llegué conmigo eran cinco, todos éramos urbanos (…) me trasmitió la información a mí (…) entonces les dije quien conoce a ese man y Fredy dijo yo, entonces montese en esa moto (…) yo me puse de parrillero (…) ¿cuál es la casa? (…) hay cinco casas antes de llegar hasta donde estaba el objetivo supuestamente había una discotequita (…) y eso estaba lleno pues de gente (…) yo pedí dos cervezas (…) yo le pregunté, mira a ver dentro de toda esta gente si de pronto ves alguno con esas descripciones del man, entonces él fue y se dio una vuelta en la discoteca y dijo no, no está (…) volvió y me lo describió (…) y divisé así sentado en medio de dos personas más a uno calvito, gordito, con una cicatriz en la parte de atrás de la oreja (…) llamé a alias "Quiroga" y le pedí el nombre completo (…) yo anoté en una hoja Luis Fernando Cataño (…) yo me dirigí hacia ese señor como sospechoso de que ese era el objetivo que andábamos buscando, procedí a encañonarlo, recuerdo que le puse el arma en el pecho y le dije que se tirara al suelo (…) yo le pedí los documentos (…) yo le pillé como en la parte trasera una billetera saqué y busqué y saqué la cédula y miré la cara de esa persona que estaba en el suelo con el nombre de Luis Fernando Cataño (…) necesitamos hablar con usted viejo y no haga las cosas complicadas (…) lo condujimos a una casita (…) y le dije siéntese en ese piso (…), ese es, Luis Fernando Cataño empezó a correr y yo saqué el arma y lo impacté en cinco o seis ocasiones, porque yo el arma la descargué toda (…) sé que lo tumbé, el cayó (…) pasa el fierro (…) llegué y le pegué en la cabeza (…)"

Mientras que el 26 de noviembre de 2009, al rendir indagatoria ante la Fiscalía Veintinueve Delegada ante los Jueces Penales del Circuito de Medellín, manifestó:

"*Ese homicidio lo ejecutamos FRANKLIN PIMENTEL PARRA, alias "Harrison", no se donde está me dijeron que lo mataron en Calí (sic) no se si es verdad y JHON FREDY BEITER MARTÍNEZ alias "EL MUELON"," quien se encuentra en NECOCLI, trabajando con la banda de DON MARIO. Aclaro nosotros ejecutamos el homicidios los tres, pero también el encargado de los URBANOS, dio la orden, se llama JO9RGE ELIECER GAITAN QUIROGA, alias QUIROGA quien está muerto, lo mataron en APARTADO en el barrio Salvador, pero este recibió la orden de CRISTINIANO ROJAS PALACIO, alias COCUYO […] Lo matamos supuestamente porque era colaborador de la guerrilla y decían que era Soldado pero no me costa, esa información se la pasaron a mi comandante COCUYO […]*"

En versión del 15 de abril de 2009, **RAÚL EMILIO HASBÚN MENDOZA**, aceptó su responsabilidad por línea de mando.

COMPULSAR COPIAS a la Fiscalía General de la Nación con el objeto de que investigue la participación que en los hechos tuvieron **JHON FREDY BEITER MARTÍNEZ** y **FRANKLIN PIMENTEL PARRA**, de acuerdo con los medios probatorios obrantes en la actuación.

COMO PRUEBAS SE APORTARON LAS SIGUIENTES
1.- Informe de Policía Judicial No. 0297 de 27.11.08 suscrita por los investigadores criminalísticos VII Sandra Monsalve Rojas y Juvenal Montoya Vélez, que contiene copia legalmente obtenida de la previa No. 8235 de la Fiscalía 124 Seccional de Apartadó. 2.- Informe inspección a cadáver acta No. 064 de 08.06.04 del Cuerpo Técnico de Investigación de Apartadó. 3.- Tarjeta de necrodactilia correspondiente al acta radicada bajo el No. 064 de 06.06.04. 4.- Acta levantamiento a cadáver No. 064 de 06.06.04. 5.- Protocolo de necropsia no. 2004 P-00068 del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses del 04.06.04 de Luis Fernando Castaño Varilla. 6.- Informe C.T.I. UIA. 756 del 28.07.04 respuesta a orden de trabajo No. 901-04 con destino la Fiscalía 117 Seccional de Apartadó. 7.- Entrevista realizada a Arístides Francisco Varilla Pacheco por el investigador Sandra Monsalve Rojas del 22.11.08. 8.- Informe No. 416 del 24.02.10 suscrito por el investigador criminalístico VII Erney Rodrigo Rúa Foronda. 9.- Certificado de defunción de Luis Fernando Castaño Varilla. 10.- Tarjeta de preparación No. 05267878-0 de Luis Fernando Castaño Varilla. 11.- Clip versión Jhon Jairo Álvarez Manco del 05.08.-2008. 12.- Clip de la versión de Raúl Emilio Hasbún Mendoza del 15.04.09.

Cuadro de imputación, formulación y legalización de cargos

Imputación de la Fiscalía	Homicidio en persona protegida de Luis Fernando Castaño Varilla, numeral 1º del parágrafo del artículo 135 de la Ley 599 de 2000. Raúl Emilio Hasbún Mendoza (autor mediato) y Jhon Jairo Álvarez Manco (coautor material).
Formulación del cargo	Homicidio en persona protegida de Luis Fernando Castaño Varilla, numeral 1º del parágrafo del artículo 135 de la Ley 599 de 2000. Raúl Emilio Hasbún Mendoza (autor mediato) y Jhon Jairo Álvarez Manco (coautor material).
Pronunciamiento de la Sala	**Legaliza**. Homicidio en persona protegida de Luis Fernando Castaño Varilla, numeral 1º del parágrafo del artículo 135 de la Ley 599 de 2000. Jhon Jairo Álvarez Manco (coautor material).

	No legaliza el cargo en relación con Raúl Emilio Hasbún Mendoza, en razón a que para el momento de la comisión del hecho no fungía como comandante del Frente Arlex Hurtado, al retirarse de la organización una semana antes de la muerte de Carlos Castaño ocurrida el 16 de abril de 2004.

Cargo No. 245(346) HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA DE HUMBERTO DE JESÚS SALDARRIAGA JIMÉNEZ

Situación fáctica

Alias "Cepillo" -**CARLOS VÁSQUEZ**- impartió la orden a **ENICH ANTONIO GUZMÁN** de hacerle seguimiento al señor **HUMBERTO DE JESÚS SALDARRIAGA JIMÉNEZ,** porque tenía datos de que era informante de la guerrilla y le transportaba víveres al municipio de Mutatá.

ENICH ANTONIO GUZMÁN contactó a la víctima **HUMBERTO DE JESÚS SALDARRIAGA JIMÉNEZ** y se ofreció a llevarlo a conseguir el repuesto para el carro de su propiedad, lo recogió el 2 de junio de 2004, en horas de la mañana en una moto y lo llevó al sector de Riogrande, del municipio de Turbo, allí los estaban esperando alias "Quiroga" -**JORGE ELIÉCER GAITÁN QUIROGA**- (fallecido), alias "Cañaveral" -**JOSÉ DE JESÚS CAÑAVERA PADILLA**- y alias "Yuquero", de nombre **ROBINSON DAVID TAMAYO** (fallecido), cuando la víctima los vio se tiró de la moto porque sabía que lo iban a matar, salió corriendo pero alias "Yuquero" -**ROBINSON DAVID TAMAYO**- le disparó causándole la muerte.

Entrevista rendida el 11 de febrero de 2010 por **BERNARDO SALDARRIAGA JIMÉNEZ**, quien reseñó:

> "*Ese dia mi hermano se madrugo a irse al sector industrial de Apartado, a buscar un repuesto para el carro de el, allí se encontró con un tipo apodado*

CAÑAVERAL, donde este le dijo que el le ayudaba a encontrar el repuesto en rio grande y mi hermano se confio en el y se desplazo a dicho lugar, estando allí se arrimo el GREGORIO SALAS MOSQUERA, a donde estaba HUMBERTO y CAÑAVERAL, GREGORIO. Le informo a HUMBERTO, que l acompañara ante el PATRON.. mi hermano le respondió que el no conocía ningún PATRON. Entonces GREGORIO Le dijo a CAÑAVERAL, mata a Hijuepueta si no sos capas (sic) entonces yo lo mato. GREGORIO. De inmediato le dispar causándole la muerte inmediatamente. El cuerpo de mi hermano quedo en toda la via de Nueva Colonia y Rio granda jurisdicción de Turbo […] . La orden la dio RAFAEL GARCIA Alias EL VIEJO..a Alias GREGORIO SALAS MOSQUERA y CAÑAVERAL […] que yo sepa no tenia problema con nadie, por lo contrario era conocido de esas personas […] Esos sujetos permanecían en RIO GRANDE, NUEVA COLONIA, CURRULAO, APARTADO […]Desconozco los móviles de esa muerte, ya que mi hermano era una persona que no se metia con nadie […] mi hermano era conductor particular […]además mi hermano manejaba un bus de servicio intermunicipal afiliado a GOMEZ HERNANDEZ […]"

En versión rendida por **ENICH ANTONIO GUZMÁN** el 19 de abril de 2010 confesó su participación en el homicidio. Afirmó que por orden del comandante alias "Cepillo", le habían hecho seguimientos a la víctima a quien se acusaba de ser informante de la guerrilla y de llevarles víveres al municipio de Mutatá. Que alias "Cepillo" le había ordenado ya que lo conocía, que lo recogiera con el pretexto de llevarlo a conseguir un repuesto para un chivero, carro que el señor tenía varado. Afirmó **ENICH**, que lo recogió en la moto y lo llevó al sector de Riogrande, allí lo debían estar esperando otros integrantes de las AUC, alias "Quiroga", alias "Cañaveral" y alias "Yuquero", pero cuando llega solo estaban alias "Quiroga" y alias el "Yuquero", y una vez el señor **HUMBERTO DE JESÚS** los vio, se lanzó de la moto y dijo que lo iban a matar, salió corriendo, pero en ese momento alias "Yuquero" le disparó.

En versión del 17 de octubre de 2013, **RAÚL EMILIO HASBÚN MENDOZA**, aceptó su responsabilidad por línea de mando.

COMO PRUEBAS SE APORTARON LAS SIGUIENTES
1. Informe no. 275 de 18-05-2012 rendido por la investigadora Margarita Ríos respecto de la inspección realizada al expediente bajo el radicado no. 144830 adelantada por la Fiscalía 110 Seccional de Turbo, de la cual se allegaron las

siguientes piezas procesales: 1.1. Acta de levantamiento de cadáver no. 028 de fecha del 02-06-2004 efectuada al cuerpo de Humberto de Jesús Saldarriaga Jiménez. 1.2. Protocolo de necropsia no. 04-034 de Humberto de Jesús Saldarriaga Jiménez con fecha del 02-06-2004. 1.3. Tarjeta alfabética de Humberto de Jesús Jiménez Saldarriaga. 2. Entrevista de Bernardo Saldarriaga Jiménez rendida el 11-02-2011, recibida por el investigador Wilson Albeiro Gañán adscrito a la unidad nacional de justicia y paz. 3. Clip de la versión del postulado Enich Antonio Guzmán el 19-04-2010. 4. Clip de la versión de Raúl Emilio Hasbún Mendoza el 17 de octubre de 2013.

Cuadro de imputación, formulación y legalización de cargos

Imputación de la Fiscalía	Homicidio en persona protegida de Humberto de Jesús Saldarriaga Jiménez, numeral 1º del parágrafo del artículo 135 de la Ley 599 de 2000. Raúl Emilio Hasbún Mendoza (autor mediato) y Enich Antonio Guzmán Álvarez (coautor material).
Formulación del cargo	Homicidio en persona protegida de Humberto de Jesús Saldarriaga Jiménez, numeral 1º del parágrafo del artículo 135 1 de la Ley 599 de 2000. Raúl Emilio Hasbún Mendoza (autor mediato) y Enich Antonio Guzmán Álvarez (coautor material).
Pronunciamiento de la Sala	**Legaliza**. Homicidio en Persona Protegida de Humberto de Jesús Saldarriaga Jiménez, numeral 1° del artículo 135 de la Ley 599 de 2000. Enich Antonio Guzmán Álvarez (coautor material). **No legaliza** el cargo en relación con Raúl Emilio Hasbún Mendoza, en razón a que para el momento de la comisión del hecho no fungía como comandante del Frente Arlex Hurtado, al retirarse de la organización una semana antes de la muerte de Carlos Castaño ocurrida el 16 de abril de 2004.

Cargo No. 246(347) HOMICIDIO AGRAVADO DE YECID RENTERÍA PALACIO CONOCIDO COMO “EL CHICHI”

Situación fáctica

El 27 de junio de 2004, el señor **YECID RENTERÍA PALACIO** quien era integrante de las AUC en el municipio de Turbo, salió de su casa ubicada en el barrio Pueblo Nuevo del municipio de Apartadó, aproximadamente a las 4:00 de la tarde, a bordo de una motocicleta con destino al corregimiento de Nueva Colonia. Ya en horas de la noche, cuando **YECID RENTERÍA PALACIO** se encontraba en una

discoteca, fue abordado por **DIONISIO MOSQUERA** alias “Sorongo”, otro integrante de las AUC, al cual conocía, quien le pidió prestada el arma de fuego que portaba, una pistola 9 milímetros, este no tuvo reparo en prestársela. Momentos más tarde, la víctima abandonó el corregimiento a bordo de la motocicleta Yamaha 175, desarmado, fue seguido sin que se diera cuenta, por varios hombres de las AUC que se movilizaban en dos motocicletas, ellos eran **ENICH GUZMÁN, DIONISIO MOSQUERA** y alias “08” -**YILMAR CUSTODIO BRAVO**-, alias “Chapulín” y “El Compa” -no identificados-. Por el sector de Riogrande del municipio de Turbo, vía Apartadó, **ENICH** que conducía una de las motocicletas en la que iba de parrillero, alias “Cero Ocho”, se acercó a la moto en la que se transportaba la víctima y disparó contra su humanidad, por lo que **YECID** cayó al piso, después se levantó y dejó abandonada la motocicleta emprendiendo la huida hasta la plaza San Luis; pero “08” lo persiguió y lo alcanzó a la altura de un puente, le disparó nuevamente y **YECID RENTERÍA** cayó a la parte de adentro de un canal donde finalmente falleció.

La moto de placas AOD50A, fue recuperada por la Policía a la entrada a Nueva Colonia el 29 de junio de 2004 y dejada a disposición de la Fiscalía 119 Seccional de Turbo mediante oficio 470 del 29 de junio de 2004 emanado del Comando de Policía de Apartadó y quedó en los parqueaderos de la Fiscalía.

Como móvil para haberle dado muerte a **YECID RENTERÍA PALACIO** se menciona por los postulados que había trabajado para “HH”, **HÉBERT VELOZA GARCÍA** y al parecer le había hurtado dinero.

El 19 de abril de 2010 el postulado **ENICH ANTONIO GUZMÁN** confesó el hecho, que se dio muerte a una persona conocida como “El Chinche” (sic), de quien cree trabajaba para “HH” y en razón a que al

parecer se quedó con un dinero de este, se dio la orden por parte de alias "Cepillo" de darle muerte. Por esto lo ubicaron en Nueva Colonia en una fiesta y **DIONISIO MOSQUERA MARTÍNEZ** alias "Sorongo", que lo conocía le pidió que le colaborara prestándole el arma que portaba, una pistola 9 mm, esto con el fin de desarmarlo, después de que les entrega el arma, le hacen un seguimiento, el hombre se movilizaba en una moto Yamaha 175 y **ENICH** conducía la moto en la que se desplazaba con 08 saliendo de Riogrande rumbo a Apartadó, "08" le disparó el hombre cayó al piso pero salió huyendo por la plaza de San Luis "08" lo persiguió y lo alcanzó en un puente allí volvió a dispararle y el hombre cayó a la parte de adentro del canal donde le dio muerte. Indica que en ese hecho participaron "Sorongo", "Chapulín", "El Compa", "08" y él.

En versión del 15 de marzo de 2011, **DIONISIO MOSQUERA MARTÍNEZ**, reseñó que:

> "*Homicidio de Chichi. Un muchacho que le decían "El Chichí, él aportó una pistola una 9 y "Chocoano" dio la orden de que se la quitáramos, se la quité yo en "Las Brisas" con engaños de que "Chocoano" se la iba a comprar […] se vino bravo para Riogrande, en su moto, adelante él, llegando a Riogrande de Nueva Colonia, pueblito que queda entrando para Nueva Colonia que se llama Riogrande, ahí lo cogió Enich, lo cogió "Sorongo", lo cogió "Chapulín", le disparó Enich y le disparó "Chapulín" y yo me quedé en la moto de Enich, ya le habíamos quitado la pistola y la orden la dio "Chocoano" […] primer vez que conocí a "Chichi" tomando […] en una taberna […] estábamos tomando, llegó ahí y saludó a "Chocoano" porque él era, yo creo que "Chocoano" lo conocía, el comandante […] y en eso se pusieron a tomar un ratica ahí cerveza, y salió "Chocoano" prendió su moto y se fue, pa' su casa de él, y él quedó y ahí "Chocoano" me llamó para que le quitara pistola o que él se la mandara conmigo y él me la entregó […] ya me había entregado la pistola y se vino para Riogrande […] entonces me monté yo con Enich en la moto […] y "Chapulín" venía en otra moto […] y cuando llegamos a Riogrande, entonces él se metió bajando por unas casas […] entonces él dejó la moto ahí y salió corriendo y ahí lo alcanzó "Chapulín" con un 38 […] primero le disparó "Chapulín" y después le disparó Enich con un 38 corto […] "Chocoano […] le dijo a Enich que había que matar a ese muchacho […] no sé porque fue que lo mandó matar […] nosotros lo íbamos siguiendo y él iba adelante […] la moto quedó ahí, no sé quién la recogió porque nosotros no no la llevamos […] nos fuimos para*

Nueva Colonia donde estaba "Chocoano" y le dijimos que ya habíamos matado al man […]"

En versión del 17 de octubre de 2013, **RAÚL EMILIO HASBÚN MENDOZA**, aceptó su responsabilidad por línea de mando.

COMPULSAR COPIAS de las piezas procesales pertinentes con destino a la Fiscalía General de la Nación con el objeto de investigar, en caso de no haberlo hecho ya, la participación que en los hechos tuvieron **YILMAR CUSTODIO BRAVO** alias "0.8" y alias "Chapulín", último a quien deberá identificar, para lo cual solicitará la colaboración de la Delegada que documenta este asunto en la Justicia Transicional.

COMO PRUEBAS SE APORTARON LAS SIGUIENTES
1. Informe no. 283 del 18-05-2012 rendido por la investigadora Margarita Ríos adscrita a la Unidad Nacional para la Justicia y la Paz, de la diligencia de inspección judicial, realizada al expediente radicado no 7103 adelantada por la Fiscalía 119 Seccional, allegándose las siguientes piezas procesales: 1.1. Acta de inspección a cadáver no. 036 con fecha del 28-06-2004 efectuada en el corregimiento de Riogrande Turbo, sin nombre del occiso. 1.2. Protocolo de necropsia no. 04 -042 con fecha del 28-06-2004 efectuada al cuerpo de NN. 1.3. Registro Civil de Defunción serial no. 03814498 a nombre de Yecid Rentería Palacio emitido por la notaría de turbo. 1.4. Tarjeta decadactilar de Yecid Palacios Rentería identificado con la cédula de ciudadanía no. 71945.960 emitida por la Registraduría del estado civil. 2. Certificado de defunción con serial no 03814498 del señor Yecid Rentería Palacio emitido por la renal de turbo. 3. Entrevista rendida por Rosa Anaiz Rentería Palacio hermana del occiso el 24-04-2012 al investigador Pedro Nel Vergara. 4. Clip versión Enich Antonio Guzmán del 19-04-2010. 5. Clip de la versión de Raúl Emilio Hasbún Mendoza 17/10/2013. 6. Clip de la versión libre de Dionisio Mosquera del 15 marzo de 2011.

Cuadro de imputación, formulación y legalización de cargos

Imputación de la Fiscalía	Homicidio agravado de Yecid Rentería Palacio artículo 103 y 104 numeral 7 de la Ley 599 de 2000. Raúl Emilio Hasbún Mendoza (autor mediato), Enich Antonio Guzmán Álvarez y Dionisio Mosquera Martínez (coautores materiales).
Formulación del cargo	Homicidio agravado de Yecid Rentería Palacio artículo 103 y 104 numeral 7 de la Ley 599 de 2000. Raúl Emilio Hasbún Mendoza (autor mediato), Enich Antonio Guzmán Álvarez y Dionisio Mosquera Martínez (coautores materiales).

Pronunciamiento de la Sala	**Legaliza.** Homicidio agravado de Yecid Rentería Palacio, artículos 103 y numeral 7 del 104 de la Ley 599 de 2000. Enich Antonio Guzmán Álvarez y Dionisio Mosquera Martínez (coautor material). **No legaliza** el cargo en relación con Raúl Emilio Hasbún Mendoza, en razón a que para el momento de la comisión del hecho no fungía como comandante del Frente Arlex Hurtado, al retirarse de la organización una semana antes de la muerte de Carlos Castaño ocurrida el 16 de abril de 2004.

Cargo No. 247(266) HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA DE LEONEL DE JESÚS SÁNCHEZ OSPINA

Situación fáctica

El 30 de julio de 2004 a eso de las 7:00 p.m., cuando **LEONEL DE JESÚS SÁNCHEZ OSPINA**, se transportaba en un vehículo después de distribuir jugos en compañía de **LUZ STELLA DURANGO** (compañera permanente), fue interceptado en la carretera que de la vereda La Balsa conduce a Medellín, por tres hombres **JHON JAIRO ÁLVAREZ MANCO**, **ALEXANDER DUARTE** alias "El Orejón" y **DAYRO CIRO** alias "El Calvo", quienes le pidieron a éste que se bajara del rodante, momento que aprovechó alias "El Calvo" para dispararle, por ser colaborador de la guerrilla.

Declaración rendida el 5 de agosto de 2004, ante la Fiscalía General de la Nación, Unidad Delegada ante los Jueces Penales del Circuito de Apartadó, por **LUZ ESTELLA DURANDO** quien, manifestó:

> "*[…] el era mi compañero permanente […] El todos los viernes subía a San José a vender el aguita de sabor, el día que lo mataron subí hasta San José con el, cuando íbamos de Apartadó para San José, en Caracolí, le dijo un señor "amigo le tengo un carbón para que me lo baje en el carro" el le respondió que le sacara los 20 bultos a la carretera que a la bajada se los traía, cuando llegamos el sitio donde se iba a recoger el carbón estaba lloviendo y solo habían 18 bultos, por lo que paramos a esperar que el señor trajera los otros dos, al momento apareció el señor y le dijo que había que esperar a que descampara la lluvia para alzar el carbón al carro, cuando descampó el aguacero se also (sic) el carbón y nos vinimos el dueño del carbón mando un muchacho con nosotros para que cuando*

llegáramos al pueblo lo descargara, llegando a policarpa venía un poco de personas, y le colocaban la mano y él no paraba, cuando estábamos para salir al 20 de enero llegando a la empacadora salieron dos hombres, uno a cada lado de la carretera, el cuando los vio dijo "hay mija", luego frenó el carro y al hombre que estaba al lado de el, le dijo que no me hiciera nada que yo era la mujer de el, ya en ese momento el carro estaba parado, el trato de salir del carro y fue cuando ese hombre le disparó a la cabeza, el cayó, yo me tape los ojos y en ese momento escuche como dos tiros más, luego el hombre que le disparo se fue hacia atrás donde estaba el carbón y le dijo que nos abriéramos, yo le quité las llaves al carro, y me acorde que él traía doscientos mil pesos de las ventas los busque y nos estaban, lo mismo que los papeles, entiendo que los hombres que lo mataron se llevaron la billetera con los papeles y la plata […] eran como las siete de la noches estaba oscuro […] yo creo que el conocía a las personas que lo mataron, porque el durante la semana me decía que la limosna se me iba a acabar, porque me iba a quedar solita, porque el tenia un problema, pero nunca me dijo que problema era […] yo digo que fue por robarle y fueron los paramilitares, porque parece que ellos le pedían plata […] el me decía que con el no conseguían nada, además como el tenia un montallantas y ellos querían que el les arreglara las llantas gratis, el decía que no y le tenían que pagar, también digo que no fue la guerrilla porque lo hubieran matado en San José, lo otro es que como el iba a San José a vender mercancía depronto (sic) pensaron que el estaba enredado con la guerrilla […]"

Por su parte, en entrevista del 30 de octubre de 2006, consignada en el Registro de Hechos Atribuibles, **MARÍA ISABEL VALLEJO ZAPATA** (compañera permanente) del occiso, adujo:

"*Siendo el dia 30 de julio de 2004 aproximadamente a las 5:00 am mi compañero se dirigía a cumplir labores de su trabajo para San José de Apartadó con surtido para entregar, cuando regresaba de este mismo lugar fue que lo asesinaron en el barrio policarla, por la electrificadora de la salida hacia el río. Se le llevaron todos los documentos de identificación. El mismo me dijo que las AUC lo habían amenazado por tres veces que no siguiera visitando a San José porque le iban a pegar un asustico (sic)*".

En versión libre **ÁLVAREZ MANCO**, confesó su participación en el hecho, en razón a que la víctima era colaborador de la guerrilla. E igualmente fue condenado el 2 de julio de 2009 por el Juzgado Penal del Circuito de Apartadó a la pena de 14 años y 2 meses de prisión por los delitos de homicidio agravado en concurso con concierto para delinquir y tráfico de armas, oportunidad en la que indicó que le propinó a la víctima un disparo en la cabeza, mientras que el otro disparo lo hizo **JHON DARÍO CIRO** alias "El Calvo".

Respecto del postulado **JHON JAIRO ÁLVAREZ MANCO**, el cargo se formuló para efectos de verdad toda vez que existe sentencia condenatoria en su contra por estos hechos.

En versión del 17 de octubre de 2013, **RAÚL EMILIO HASBÚN MENDOZA**, aceptó su responsabilidad por línea de mando.

COMPULSAR COPIAS de la actuación con destino a la Fiscalía General de la Nación con el objeto de que se investigue la participación en los hechos de **ALEXANDER DUARTE** alias "El Orejón" y **JHON DARÍO CIRO** alias "El Calvo", de acuerdo con lo descrito por **ÁLVAREZ MANCO**.

De acuerdo con lo consignado en los medios de prueba **REQUERIR** a la Fiscalía Delegada, para que en caso de no haberlo hecho ya, investigue y de ser el caso impute y formule ante la Sala de Conocimiento el delito atentatorio contra el patrimonio económico.

COMO PRUEBAS SE APORTARON LAS SIGUIENTES
1.- Informe final de Policía Judicial. 1.1.- Acta de levantamiento No. 079 del 30 de julio de 2004 de Leonel de Jesús Sánchez Ospina en la carretera que va de la vereda La Balsa a Medellín. 1.2.- Diligencia de necropsia No. 20004 P-00084 del 30 de julio de 2004 al cuerpo de Leonel de Jesús Sánchez Ospina en la que se concluye que la causa de muerte fue consecuencia de trauma craneoencefálico por heridas de proyectiles de arma de fuego de baja velocidad. 1.3.- Clip de la versión de Raúl Emilio Hasbún Mendoza del 17 de octubre de 2013. 1.4.- Clip de la versión de Jhon Jairo Álvarez Manco del 4 de agosto de 2008.

Cuadro de imputación, formulación y legalización de cargos

Imputación de la Fiscalía	Homicidio en persona protegida de Leonel de Jesús Sánchez Ospina, numeral 1º del parágrafo del artículo 135 de la Ley 599 de 2000. Raúl Emilio Hasbún Mendoza (autor mediato).
Formulación del cargo	Homicidio en persona protegida de Leonel de Jesús Sánchez Ospina, numeral 1º del parágrafo del artículo 135 de la Ley 599 de 2000. Raúl Emilio Hasbún Mendoza (autor mediato).

Pronunciamiento de la Sala	**No legaliza** el cargo de Homicidio en persona protegida de Leonel de Jesús Sánchez Ospina, numeral 1º del parágrafo del artículo 135 de la Ley 599 de 2000, para Raúl Emilio Hasbún Mendoza, en razón a que para la fecha que se perpetró el homicidio, éste ya no era el comandante del Frente Arlex Hurtado, al renunciar al mismo ocho días antes de la muerte de Carlos Castaño, ocurrida el 16 de abril de 2004.

Cargo No. 248(290) HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA DE JAILER LÓPEZ VALENCIA

Situación fáctica

El 7 de julio de 2004, a las 7:30 de la noche, mientras **JAILER LÓPEZ VALENCIA**, se encontraba jugando cartas con un amigo, al interior de su vivienda ubicada en el barrio La Paz de Apartadó, arribaron **JHON JAIRO ÁLVAREZ MANCO, FRANKLIN PIMENTEL PARRA** alias "Harrinson", y **LUIS FERNANDO MONTOYA SÁNCHEZ** alias "El Paisa" (fallecido), le preguntaron su nombre y al identificarse, **ÁLVAREZ MANCO** le disparó con arma de fuego ocasionándole la muerte.

El hecho se produjo en cumplimiento de la orden impartida por **ESNEIDER GONZÁLEZ LÓPEZ** alias "Guacaray", porque al parecer la víctima era un atracador conocido en la zona de Turbo y Apartadó, de acuerdo con la información que le transmitió **JORGE IVÁN PALACIO ZULETA** funcionario de la SIJIN.

En versión conjunta del 6 de septiembre de 2010, **JHON JAIRO ÁLVAREZ MANCO**, en relación con los hechos manifestó:

> "*(…) la mujer de él me denunció, me conocía, yo era el encargado de ese sector de Policarpa y el comandante de los urbanos era "Guacaray" Esneider González López (…) de hecho nosotros la íbamos a matar a ella y*

ella se voló, creo que pa Turbo (…) El motivo es que ese muchacho era un atracador de Turbo y Apartadó. Directamente yo la información no la recibí. Un día me llama el señor "Nacho" y me dice que llegue Pueblo Nuevo, yo llego allá y él estaba en compañía de Jorge Iván Palacio Zuleta, un miembro de la SIJIN, estaban como en una especie de tiendita. Entonces Palacio comenzó a contar la historia de esta persona, creo que era un atracador. Palacio pasó la información, él me la pasó en un papelito, el nombre completo con el apellido y me dijo que estaba en el barrio La Paz, en tal parte, y me dio la dirección. Llamé a "Guacaray" comandante de los urbanos, y le comenté (…) "Guacaray" me dijo: si el man viene huyendo de Turbo es porque allá también le van a dar bala, hágale que yo llamó al patrón, y le confirmo más tarde. Al rato me llamó y me dijo que le hiciera, que ya había hablado con el patrón, y el patrón dio la orden. (…) Él estaba como jugando cartas (…) yo le pregunté usted es julano de tal. Y me dijo que sí, entonces yo le disparé (…) en el momento que le disparo sale la mujer gritando y vi que ella era conocida (…) Ahí participó "Harrison" (Franklin Pimentel Parra), él era el encargado del centro (…) también participó Luis Fernando Montoya Sánchez, alias "El Paisa", pero él no llevaba armas, fue a acompañarnos (…) Yo fui el primero que le disparé, por la parte del lado de la oreja (…) estaba escondida reo que era el padrastro. Le dije a esos familiares: dígale a esa pelada que se ponga pilas, que si va a andar de sapa también se gana su balacera (…)"

En versión del 5 de mayo de 2014, **RAÚL EMILIO HASBÚN MENDOZA** aceptó su responsabilidad por línea de mando.

El 17 de septiembre de 2010, el Juzgado Primero Penal del Circuito de Apartadó condenó a **ESNEIDER GONZÁLEZ LÓPEZ** y a **JHON JAIRO ÁLVAREZ MANCO** a la pena de 12 años y 6 meses de prisión por el homicidio de **LÓPEZ VALENCIA**.

Así mismo, se tramitó el proceso con radicado No. 10699 de la Fiscalía 24 Especializada en la que se profirió resolución inhibitoria el 11 de diciembre de 2013, en favor de **JORGE IVÁN PALACIO ZULETA**.

No obstante, de acuerdo con los medios de prueba obrantes en la carpeta de investigación del hecho, **COMPULSAR COPIAS** a la Fiscalía General de la Nación para que se investigue la directa participación que en el homicidio de la víctima tuvo **PALACIO ZULETA** en condición de funcionario de la SIJIN, en igual sentido ocurrirá en

relación con **FRANKLIN PIMENTEL PARRA** alias “Harrinson”, quien participó en forma directa en los hechos.

Respecto del postulado **JHON JAIRO ÁLVAREZ MANCO**, el cargo se formuló para efectos de verdad.

COMO PRUEBAS SE APORTARON LAS SIGUIENTES
1.- Informe de Policía Judicial del 10.04.08 No. 0132 FGN–UNFJPG-06 rendido por Ramón Sady Londoño Gutiérrez. 2.- Acta de levantamiento de cadáver. 3.- Diligencia de necropsia. 4.- Clip de la versión de Jhon Jairo Álvarez Manco del 06.09.10. 5.- Clip de la versión de Raúl Emilio Hasbún Mendoza 5 de mayo de 2014.

Cuadro de imputación, formulación y legalización de cargos

Imputación de la Fiscalía	Homicidio en persona protegida de Jailer López Valencia, numeral 1º del parágrafo del artículo 135 de la Ley 599 de 2000. Raúl Emilio Hasbún Mendoza (autor mediato).
Formulación del cargo	Homicidio en persona protegida de Jailer López Valencia, numeral 1º del parágrafo del artículo 135 de la Ley 599 de 2000. Raúl Emilio Hasbún Mendoza (autor mediato).
Pronunciamiento de la Sala	**No legaliza** el cargo en relación con Raúl Emilio Hasbún Mendoza, en razón a que para el momento de la comisión del hecho no fungía como comandante del Frente Arlex Hurtado, al retirarse de la organización una semana antes de la muerte de Carlos Castaño ocurrida el 16 de abril de 2004.

Cargo No. 249(348) HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA DE MANUEL CHIQUILLO ROMAÑA

Situación fáctica

El 5 de julio de 2004 el señor **MANUEL CHIQUILLO ROMAÑA** salió de su casa ubicada en la vereda Puerto Girón jurisdicción del corregimiento de Nueva Colonia, del municipio de Turbo, a las 6:00 de la tarde, según su compañera, iba a entrevistarse con el comandante de los paramilitares de Nueva Colonia de nombre **GREGORIO SALAS**

MOSQUERA alias “El Chocoano o El Compa”. Desde ese día no se volvió a saber nada de él, hasta el 8 de julio de 2004, cuando aproximadamente a las 9:30 de la mañana en la vereda Puerto Cesar del corregimiento de Currulao por el puerto de pescadores y antiguo muelle del municipio de Turbo fue encontrado su cuerpo con varios impactos de arma de fuego. Participaron los alias “El Compa”, “Chapulín” y “0.8”.

Como móvil para haberle dado muerte a **MANUEL CHIQUILLO ROMAÑA** se indica que la víctima presuntamente había hurtado un dinero de la Junta de Acción Comunal de la vereda Puerto Girón de la cual había sido presidente.

Entrevista rendida el 7 de febrero de 2007, por **MARÍA ISABEL MOYA MARTÍNEZ**, donde manifestó:

> “*MI MARIDO VIAJABA EN UNA CHAPULA DE PUERTO GIRON PARA NUEVA COLONIA UN DIA LUNES FESTIVO, SE DESAPARECIO Y LUEGO APARECIO MUERTO EN EL MAR CON CUATRO IMPACTOS DE BALA, LOS PARAMILITARES AL PARECER LO CITARON PARA HABLAR CON EL PORQUE EL ERA PRESIDENTE DE LA ACCION COMUNAL DE PUERTO GIRON*”.

En versión del 15 de marzo de 2011, **DIONISIO MOSQUERA MARTÍNEZ**, en relación con los hechos reseñó:

> “*[…] “Chocoano” nos reunió a nosotros al “Compa”, Chapulín”, a “0.8”, a “Sorongo” por “El 29” afuera de la carretera […] en Nueva Colonia […] y nos dijo que había que ir a hacer un trabajo a un barriecito que se llama “Puerto Girón” […] a 20 minutos de Nueva Colonia por agua […] a matar a un señor, ese señor había sido de la Junta de Acción Comunal […] entonces fue “Chapulín”, “El Compa” y “0.8”, la reunión fue como a las 7:00 de la mañana pa´que se fueran aproximadamente a las 6:30 de la tarde, se fueran ellos tres, a sacar ese man por la noche y ellos se fueron a las 6:30 de la tarde […] sacaron al señor y cuando subieron al otro día se presentaron donde “Chocoano”, le dijeron que lo habían matado y lo habían tirado al agua al señor, él había sido de la Junta de Acción Comunal y al señor lo consiguieron en Turbo […] el señor que lo tiraron al mar y lo consiguieron en Turbo [...] no sé como lo mataron, porque como yo no fui con ellos, entonces lo que ellos contaron en la reunión, cuando subieron de allá, que lo habían matado y lo habían tirado al agua […] porque había sido de la Junta de Acción Comunal y se estaba robando la plata […] nos dijo el*

comandante "Chocoano" […] "El Compa" conocía al señor […] no me mandaron en ese momento […]"

REQUERIR a la Fiscalía Delegada para que, en caso de no haberlo hecho ya, impute el cargo a **GREGORIO SALAS MOSQUERA** y en forma posterior lo formule ante la Sala de Conocimiento.

COMPULSAR COPIAS de las piezas procesales pertinentes con destino a la Fiscalía General de la Nación con el objeto de investigar, en caso de no haberlo hecho ya, la participación que en los hechos tuvieron **YILMAR CUSTODIO BRAVO** alias "0.8" y alias "Chapulín", último a quien deberá identificar, para lo cual solicitará la colaboración de la Delegada que documenta este asunto en la Justicia Transicional.

COMO PRUEBAS SE APORTARON LAS SIGUIENTES
1.- Informe No. 148 del 09.05.13 suscrito por la Investigadora Criminalística Margarita Ríos sobre la inspección a la investigación previa No. 7108 SIJUF 145136 de la Fiscalía 119 Seccional de Turbo mediante el cual se allegan las siguientes piezas procesales: 1.1.- Informe no. 267 del 08.07.04 rendido por el SI Jorge Iván Palacio Zuleta de la Policía Judicial de la SIJIN de Turbo. 1.2.- Declaración de María Isabel Moya Martínez rendida el 08.07.04. 1.3.- Acta de inspección a cadáver No. 042 del 08.07.04 de Manuel Chiquillo Romaña. 1.4.- Protocolo de necropsia No. utrnc.04-048 de 08.07.04, en el que se indica que la fecha de la muerte es 05.07.04 de Manuel Chiquillo Romaña. 2.- Certificado de defunción emitido por la Notaría del Círculo de Turbo a nombre de Manuel Chiquillo Romaña. 3.- Copia de la cédula de ciudadanía No. 8426096 a nombre de Manuel Chiquillo Romaña. 4.- Registro SIJUF No. 46048 diligenciado por María Isabel Moya Martínez. 5.- Certificación de la Registraduría Nacional del Estado Civil respecto de la cédula de ciudadanía no 8426096 a nombre de Manuel Chiquillo Romaña que fue cancelada por muerte. 6.- Clip versión Dionisio Mosquera Martínez del 15.03.11. 7.- Informe de Policía Judicial No. 5-213748 del 02.07.14 rendido por el investigador Dagoberto Alonso Daza en la que se allega la entrevista de María Isabel Moya Martínez. 8.- Clip de la versión libre de Raúl Emilio Hasbún Mendoza. 9.- Clip de la versión de Dionisio Mosquera Martínez del 15.03.11.

Cuadro de imputación, formulación y legalización de cargos

Imputación de la Fiscalía	Homicidio en Persona Protegida de Manuel Chiquillo Romaña artículo 135 numeral 1 de la Ley 599 de 2000. Raúl Emilio Hasbún Mendoza (autor mediato) y Dionisio Mosquera Martínez (coautor material).

Formulación del cargo	Homicidio en Persona Protegida de Manuel Chiquillo Romaña artículo 135 numeral 1 de la Ley 599 de 2000. Raúl Emilio Hasbún Mendoza (autor mediato) y Dionisio Mosquera Martínez (coautor material).
Pronunciamiento de la Sala	**No legaliza** respecto de Dionisio Mosquera Martínez, toda vez que no participó en el hecho. Y en relación con Raúl Emilio Hasbún Mendoza, en razón a que para el momento de la comisión del hecho no fungía como comandante del Frente Arlex Hurtado, al retirarse de la organización una semana antes de la muerte de Carlos Castaño ocurrida el 16 de abril de 2004.

Cargo No. 250(441) HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA DE LUIS CARLOS OCAMPO RODAS

Situación fáctica

El 6 de julio de 2004, aproximadamente a las 5:30 a.m., el señor **LUIS CARLOS OCAMPO RODAS** llegó a la finca Madrigal, ubicada en el corregimiento de Nueva Colonia del municipio de Turbo en la que laboraba como jefe de grupo de producción y se movilizaba en un vehículo de su propiedad dentro del cual viajaba con algunos compañeros de labores (**YARLEIDI GUTIÉRREZ SALAS, GABRIEL ARGEL** y **HEIDER LONDOÑO**), cuando fueron interceptados por varios sujetos que se movilizaban en motocicletas, todos vestían jean y camiseta azul, portaban armas de fuego y le ordenaron a **LUIS CARLOS** que llevara la gente que transportaba a la finca Madrigal y regresara que necesitaban hablar con él. **LUIS CARLOS** cumplió la orden que le impartieron, llevó a los compañeros a la bananera y regresó al lugar donde lo esperaban los hombres armados. Él conocía a los apodados “Compa” y “Chapulín” quienes se subieron al carro de la víctima y lo obligaron a conducir con dirección a la finca La Agripina. Los demás integrantes del Frente Arlex Hurtado los siguieron en motocicleta, cuando llegaron a la finca ubicada en la Comunal La Suerte del corregimiento de Nueva Colonia del municipio de Turbo, se

dirigieron a la empacadora, allí bajaron a **LUIS CARLOS** del vehículo, lo llevaron a unos 200 metros de distancia del lugar y le dieron muerte.

Los hombres que lo interceptaron eran paramilitares que operaban en la zona y cumplían órdenes de alias "Cepillo", quien se las transmitió a alias "Chocoano" y este a su vez a **ENICH GUZMÁN**, a alias "08" -**YILMAR CUSTODIO BRAVO-**, a "Chapulín" y "El Compa", a alias "Camarrenga" -**FRENDE ALBERTO SUAREZ RAMÍREZ-, DIONISIO MOSQUERA MARTÍNEZ**. Los que dispararon contra la víctima fueron alias "Compa" y **ENICH GUZMÁN**, mientras que **DIONISIO MOSQUERA MARTÍNEZ**, se quedó a corta distancia.

La muerte violenta de **LUIS CARLOS OCAMPO RODAS** ocurrió presuntamente porque este se reunía en San José de Apartadó con la guerrilla y les suministraba información.

Entrevista rendida el 18 de marzo de 2008, por **MARÍA ELENA ÁLZATE CASTRO**, quien en relación con los hechos manifestó:

> "*ESE DIA CUANDO SE DIRIGIA A SU LUGAR DE TRABAJO EN LA FINCA MI TIERRA DEL GRUPO BANANERAS DE URABA FUE INTERCEPTADO EN LA ENTRADA DE LA FINCA POR 5 INDIVIDUOS PERTENECIENTES AL GRUPO ARMADO DE LAS AUC UNIDAS DE URABA QUIENES LO OBLIGARON A LLEVAR LAS PASAJEROS (sic) QUE LO ACOMPAÑABAN EN SU VEHICULO HASTA LAS INSTALACIONES DE LA FINCA DONDE LABORABA PARA DESPUES CONDUCIRLO A UN PARAJE DESPOBLADO ALLI LO OBLIGARON A ABANDONAR SU VEHICULO Y LO HICIERON CAMINAR 500 MTS MAS ADENTRO DONDE LO ACESINARON (sic) CON ARMA DE FUEGO.*"

En versión rendida por el postulado **ENICH ANTONIO GUZMÁN** el 19 de abril de 2010, confesó la comisión del hecho y afirmó que el comandante **CARLOS VÁSQUEZ**, alias "Cepillo y alias "Camarrenga" -**FRENDE ALBERTO SUÁREZ RAMÍREZ**- ordenaron la muerte de un señor administrador de la finca El Madrigal porque presuntamente se reunía en San José de Apartadó por una vereda con la guerrilla y les suministraba información, que por eso llegaron **ENICH**, "08",

"Chapulín" y alias "El Compa" a las 5:30 de la mañana a la finca cuando el señor iba entrando, le dijeron que el patrón necesitaba hablar con él, que la víctima conocía a alias "El Compa" y a "Chapulín", que el señor salió en el carro de su propiedad y cogieron por la guarda raya de otra finca, por la vía que conduce a la finca mi tierra de la misma dueña de El Madrigal, antes de llegar se desviaron a la derecha allí bajaron del rodante y caminaron aproximadamente 200 metros, preguntó que donde estaba el patrón y allí le dieron muerte a la orilla del río Currulao, el vehículo quedó en ese sitio.

En versión rendida el 14 de marzo de 2011, **DIONISIO MOSQUERA**, reseñó sobre el particular:

> "*[…] ordenado por "Cepillo", le dio la orden a "Chocoano". Participó "Chapulín", "0.8", "Sorongo", Enich y "El Compa", los cuatro, nos fuimos a las 5:00 de la mañana […] nos fuimos en unas motos […] llegamos a la finca "Mi Tierra", dejamos que pasaran los buses, porque los buses entran a las 5:00 de la mañana […] y como "0.8" había trabajado con ese señor, yo no lo conocía a él, pero como la orden que había dado "Cepillo", le había dado a "Chocoano" que subía a San José a reunirse con la guerrilla, entonces "Chocoano" nos reunió a nosotros, que teníamos que hacer ese trabajo, nos fuimos nosotros a las 5:00 de la mañana y a lo que él iba entrando, llevaba un poco de personal en el carro de él, un carro pequeño, entonces los dejó allá en la finca y "0.8" se subió con él hasta la finca con él y ahí se vino con él y le dijo que había que ir a otra finca cerca a Currulao, por allá por San Jorge, no me recuerdo la otra finca donde se le dio muerte, para que bajara a una reunión con "Cocuyo" y llegando a esa finca allá, lo bajamos del carro, se lo llevó "El Compa", "0.8" y Enich, ahí empezamos a hablar por el celular, que ya llega el "patrón" que ya llega el "patrón", echándole pues un embuste […] entonces se lo llevó "0.8" y "El Compa" y Enich y cerca de un canal de un río que descuelga a Currulao, que pasa por allá por las fincas, ahí mismo le disparó "El Compa", "0.8" y Enich y yo me quedé a distancia donde estaba el carro, escondido dentro del carro […] y ahí llegaron y lo tiraron al río, pero no cayó al propio río […] y ahí salimos nosotros corriendo […] cuando llegamos a Nueva Colonia, buscamos a "Chocoano" y le dijimos que ya lo habíamos matado […] él era administrador de finca […] el carro quedó ahí […] yo me vine adelante con Enich y ellos se quedaron atrás […] fue como a las 8:00 de la mañana […]*"

En versión del 17 de octubre de 2013, **RAÚL EMILIO HASBÚN MENDOZA**, aceptó su responsabilidad por línea de mando.

COMPULSAR COPIAS de las piezas procesales pertinentes con destino a la Fiscalía General de la Nación con el objeto de investigar, en caso de no haberlo hecho ya, la participación que en los hechos tuvieron **YILMAR CUSTODIO BRAVO** alias "0.8" y alias "Chapulín", último a quien deberá identificar, para lo cual solicitará la colaboración de la Delegada que documenta este asunto en la Justicia Transicional.

COMO PRUEBAS SE APORTARON LAS SIGUIENTES
1. Informe no. 277 del 18-05-2012 rendido por la investigadora Margarita Ríos el cual se aportan las piezas procesales de la investigación previa con radicado 7104 adelantado por la Fiscalía Seccional de Turbo: 1.1. Acta de inspección a cadáver no. 039 con fecha del 06-07-2004 de Luis Carlos Ocampo. 1.2. Protocolo de necropsia no. utrnc. 04 – 045 efectuada al cuerpo de Luis Carlos Ocampo Rodas el 06-07-2004. 2. Registro Civil de Defunción con indicativo serial no. 03814456 de Luis Carlos Ocampo Rodas. 3. Clip versión Dionisio Mosquera del 14-03-2011. 4. Clip versión Enich Antonio Guzmán del 19-04-2010. 5. Clip versión Raúl Emilio Hasbún Mendoza oct 17 de 2013.

Cuadro de imputación, formulación y legalización de cargos

Imputación de la Fiscalía	Homicidio en persona protegida y secuestro simple de Luis Carlos Ocampo Rodas, numeral 1º del parágrafo del artículo 135 y artículo 168 de la Ley 599 de 2000. Raúl Emilio Hasbún Mendoza (autor mediato), Enich Antonio Guzmán Álvarez y Dionisio Mosquera Martínez (coautores materiales).
Formulación del cargo	Homicidio en persona protegida y secuestro simple de Luis Carlos Ocampo Rodas, numeral 1º del parágrafo del artículo 135 y artículo 168 de la Ley 599 de 2000. Raúl Emilio Hasbún Mendoza (autor mediato), Enich Antonio Guzmán Álvarez y Dionisio Mosquera Martínez (coautores materiales).
Pronunciamiento de la Sala	**Legaliza.** Homicidio en Persona Protegida de Luis Carlos Ocampo Rodas, numeral 1° del parágrafo del artículo 135 de la Ley 599 de 2000[796]. Enich Antonio Guzmán Álvarez y Dionisio Mosquera Martínez (coautores materiales). **No legaliza** el cargo en relación con Raúl Emilio Hasbún Mendoza, en razón a que para el momento de la comisión del hecho no fungía como comandante

[796] Respecto del delito de secuestro simple, la Sala no habrá de legalizarlo toda vez que no existe prueba de su ocurrencia y en lo que tiene que ver con el tiempo que la víctima fue trasladada para después ser asesinada a manos de los perpetradores, debe entenderse que la finalidad era el atentado contra la vida y no su retención

	del Frente Arlex Hurtado, al retirarse de la organización una semana antes de la muerte de Carlos Castaño ocurrida el 16 de abril de 2004.

Cargo No. 251(442) HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON DETENCIÓN ILEGAL Y PRIVACIÓN DEL DEBIDO PROCESO DE CÉSAR ALBERTO LOPERA MARÍN CONOCIDO COMO "CHIVIRICO"

Situación fáctica

El 7 de julio de 2004 a eso del mediodía **CÉSAR ALBERTO LOPERA MARÍN** salió de su casa ubicada en el barrio La Esmeralda del municipio de Apartadó y fue subido a un taxi por unos hombres que lo llevaron hasta la entrada de la finca Bambú, allí lo esperaban **ENICH GUZMÁN** alias "Rubén" y **JHON JAIRO ÁLVAREZ MANCO** alias El Mono, quienes lo treparon a bordo de la motocicleta en la que se movilizaban y lo llevaron a la finca La Florida ubicada en la vía que conduce al Cañón de la Cucaracha jurisdicción del corregimiento de Currulao, municipio de Turbo, allí esperaron la llegada de alias "Guacaray" -**ESNEIDER GONZÁLEZ LÓPEZ**-, quien para ese entonces era el comandante urbano que arribó al sitio y después de varias horas de hablar con el joven, el mismo le disparó causándole la muerte.

Como móvil para haber segado la vida de **CÉSAR ALBERTO LOPERA MARÍN** se adujo que éste presuntamente era consumidor de estupefacientes, hurtaba y apuñalaba a la gente para poder conseguir dinero y consumir droga.

En versión rendida por **ENICH ANTONIO GUZMÁN** el 19 de abril de 2010 confesó el hecho e indicó que estaba en Riogrande cuando

recibió una llamada de “Guacaray”, en la que le dijo que lo esperara con otro integrante de las AUC a la entrada de la finca Bambú, que iban a trasladar a un muchacho, en un taxi aproximadamente 200 metros adentro por la finca Bambú, allí llegó con “El Mono” lo bajaron del taxi y lo llevaron a una vereda llamada La Cucaracha en una motocicleta, subieron aproximadamente 700 metros de la carretera, después arribó “Guacaray” habló con el muchacho y procedió a darle muerte; el mismo “Guacaray” le indicó que habían dado orden de asesinarlo porque el muchacho era un vicioso, robaba y apuñalaba para recoger el dinero del vicio.

En versión del 17 de octubre de 2013, **RAÚL EMILIO HASBÚN MENDOZA**, aceptó su responsabilidad por línea de mando.

Entrevista rendida el 8 de febrero de 2012, por **GLORIA PATRICIA MARÍN VALENCIA**, quien en relación con los hechos manifestó:

> “*EL 07 DE JULIO DE 2004, SIENDO LAS 10:00 A.M., MI HIJO CESAR ALBERTO MARÍN VALENCIA, ESTABA EN LA CASA, BARRIO LA ESMERALDA, SIN INFORMAR, SALIO HACIA LA ESQUINA, Y AL MOMENTICO REGRESO, ME DIJO MAMA VOY PARA TURBO CON UNOS AMIGOS. LE PREGUNTE HIJO USTED QUE VA A IR HACER A TURBO, ME RESPONDIO MAMA LA BENDICIÓN QUE NO VA HA PASAR NADA, Y SE FUE, NO SÉ EL NOMBRE DE LOS AMIGOS QUE IBAN ACOMPAÑANDOLO, COMO A LAS ONCE DE LA MAÑANA. ME SENTE EN UNA SILLA, ME SENTIA ABURRIDA Y SENTI QUE ARRIMO A LA VENTANA DE MI MAMA, Y ESCUCHE QUE LA PERSONA QUE LLEGO EN LA MOTO PREGUNTO QUE DONDE VIVIA CHIVIRICO, CUANDO ESCUCHE EL NOMBRE, YO ME ASOMÉ POR LA VENTANA Y ERA UNA PERSONA QUE TRABAJABA PARA LA FISCALÍA, LO CONOCÍA DE VISTA. YO EN ESE MOMENTO LE DIJE AL COMPAÑERO JOSE JULIAN ARROYAVE, MIJO QUE PASARA CON MI HIJO QUE HAY (sic) ESTA LA FISCALÍA, YO ABRÍ LA PUERTA, Y LE LLAME AL SEÑOR, EL ENTRO Y YO SENTADA EN UNA SILLA EL ME MIRABA, LO VEÍA PENSATIVO, LE PREGUNTE SEÑOR QUE PASO CON MI HIJO, ENTONCES EL ME DIJO SU HIJO ESTA DESAPARECIDO, YO LE DIJE NO EL HACE UNA HORA SALIO DE LA CASA, ME RESPONDE SEÑOR (sic) SU HIJO ESTA MUERTO […] LUEGO MI COMPAÑERO Y MI HERMANO SE FUERON HACIA ARCUA QUE ERA EL LUGAR DONDE A EL LO MATARON, CUANDO MI COMPAÑERO Y MI HERMANO LLEGARON AL LUGAR, YA MI HIJO HABIA SIDO RECOGIDO POR LAS AUTORIDADES, LO HABIAN TRASLADADO HACIA TURBO PARA MEDICINA LEGAL, EMPEZO LA BULLA QUE EN LA ESQUINA LO HABIA RECOGIDO UN TAXI AMARILLO, MI HIJO SE MONTO ADELANTE AL LADO DEL CONDUCTOR, Y ATRÁS IBA OTRO HOMBRE WESTO (sic) ME LO CONTO UN AMIGO DE MI HIJO QUE LE ICEN (sic) EL NIÑO, SI AMIGO EL NIÑO, ANTES DE ARRANCAR LE DIJO CHIVIRICO BAJESE DE ESE TAXI, Y EL LE DIJO QUE NO Y SE FUE , EL NIÑO DICE NO HABER CONOCIDO LOS HOMBRES QUE IBAN EN EL TAXI […] A MI HIJO LE DIERON MUERTE CON ARMA DE FUEGO […] YO NO LE CONOCÍ AMENAZAS A MI HIJO, NI LE CONOCÍ PROBLEMAS […] DESPUES DE LA MUERTE DE MI HIJO SE ESCUCHO QUE UN PELUQUERO LO LLAMABAN JUANCHO, LO MANDABA A TURBO A CONSEGUIR ESTUPEFACIENTES, PASADOS UNOS CINCO MESES DE LA MUERTE DE MI HIJO, LE DIERON MUERTE AL PELUQUERO […] HUBO OTRO COMENTARIO QUE LOS QUE ACABARON CON LA VIDA DE MI HIJO FUERON INTEGRANTES DE LOS GRUPOS PARAMILITARES […]*”

REQUERIR a la Fiscalía Delegada para que, en caso de no haberlo hecho ya, proceda a versionar, imputar y formular el cargo de homicidio en persona protegida y detención ilegal y privación del debido proceso a **JHON JAIRO ÁLVAREZ MANCO**, de acuerdo con lo descrito en los medios probatorios obrantes en la actuación.

COMPULSAR COPIAS a la Fiscalía General de la Nación con el objeto de que investigue la participación que en los hechos tuvo **ESNEIDER GONZÁLEZ LÓPEZ**, de acuerdo con la situación fáctica.

COMO PRUEBAS SE APORTARON LAS SIGUIENTES
1. Informe no. 278 del 18-05-2012, rendido por la investigadora Margarita Ríos en el cual se allega las piezas procesales de la investigación previa con radicado 7105 adelantada por la Fiscalía 119 Seccional. 1.1. Acta de inspección no. 041 del 07-07-2004 efectuada al cuerpo de César Alberto Lopera Marín. 1.2. Protocolo de necropsia no. utr. nc. 04- 047 realizado al cadáver de César Alberto Lopera Marín con fecha del 07-07-2004. 1.3. Certificado de nacimiento de César Alberto Lopera Marín en el que se indica que nació el 04-04-1986. 2. Certificado de defunción de César Alberto Lopera Marín con indicativo serial no. 03814494 con fecha de inscripción el 25-10-2004. 3. Entrevista de Gloria Patricia Marín Valencia rendida el 08-02-2012 al investigador Erney Rodrigo Rúa Foronda adscrito a la Unidad Nacional para la Justicia y la Paz. 4. Clip versión Enich Antonio Guzmán del 19-04-2010. 5. Clip de la versión de Raúl Emilio Hasbún. 17 de octubre de 2013

Cuadro de imputación, formulación y legalización de cargos

Imputación de la Fiscalía	Homicidio en persona protegida y secuestro simple de César Alberto Lopera Marín, numeral 1º del parágrafo del artículo 135 1 y artículo 168 de la Ley 599 de 2000. Raúl Emilio Hasbún Mendoza (autor mediato) y Enich Antonio Guzmán Álvarez (coautor material).
Formulación del cargo	Homicidio en persona protegida y secuestro simple de César Alberto Lopera Marín artículo 135 numeral 1 y artículo 168 de la Ley 599 de 2000. Raúl Emilio Hasbún Mendoza (autor mediato) y Enich Antonio Guzmán Álvarez (coautor material).
Pronunciamiento de la Sala	**Legaliza.** Homicidio en persona protegida en concurso heterogéneo con detención ilegal y privación del debido proceso[797] de César Alberto Lopera Marín, numeral 1° del parágrafo del artículo

[797] La Sala dispone variar la calificación jurídica del secuestro simple a detención ilegal y privación del debido proceso, al configurarse en la situación fáctica los ingredientes normativos del tipo.

	135 y artículo 149 de la Ley 599 de 2000. Enich Antonio Guzmán Álvarez (coautor material). **No legaliza** el cargo en relación con Raúl Emilio Hasbún Mendoza, en razón a que para el momento de la comisión del hecho no fungía como comandante del Frente Arlex Hurtado, al retirarse de la organización una semana antes de la muerte de Carlos Castaño ocurrida el 16 de abril de 2004.

Cargo No. 252(443). HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA DE OMAR EMILIO CARDONA RIVERA

Situación fáctica

El 10 de julio de 2004 en el municipio de Apartadó el señor **OMAR EMILIO CARDONA RIVERA** se movilizaba en un caballo y cuando salía de la finca La Leyenda, ubicada en la vereda Los Mandarinos y de la cual era administrador, fue interceptado por dos hombres armados que viajaban cada uno en una moto. Los sujetos le ordenaron que se bajara del caballo y los acompañara para que hablara con el comandante, procedieron a subirlo en uno de los rodantes, otro los seguía de cerca y lo llevaron al sector de Aguas Frías y en el sitio conocido como Quiebra Pata le dieron muerte.

Declaración rendida el 24 de noviembre de 2004, por **OLGA CECILIA GIRALDO RUEDA**, ante la Unidad Delegada de la Fiscalía General de la Nación, ante los Jueces Penales del Circuito, quien en relación con la muerte violenta de su compañero permanente manifestó:

> "*[…]Supe el mismo día en hora de la tarde por que (sic) mi papá que se llama JOSÉ LUCIO, me dijo que nos viniéramos para Apartadó por que (sic) parecía que a Omar lo habían matado, a el lo mataron para los lado (sic) de la bomba de Riogrande, el esa semana estaba arriendo (sic) una madera por esos lados, el día que lo mataron iba a cobrar una plata a un señor MISAEL que era el patrón no se donde vive, el es un aserrado, el iba solo para ese lado […] el lo mataron por que (sic) a el le gustaba ir a jugar fútbol a San José y como el vivía en los mandarinos le tocaba venirse de San José para los mandarinos, lo que lo mataron fueron los paramilitares, no se cual de ellos como son tanto, yo creo que ellos lo mataron por que*

(sic) iba a San José, pero el solo no iba para allá, el andaba por muchas parte (sic) jugando fútbol y trabajando, el no tenía problemas con nadie, el era una persona juicioso, no le gustaban los problemas, los comentarios es que lo mataron los paramilitares, el día que lo mataron el andaba solo, mi papá ese día bajo para el osito donde precisamente lo mataron a el por que (sic) mi papá había comprado una finca por esos lados y como había una misa ese día el se fuera (sic) para allá en ese momento subia el carro de la ruta y como a Omar lo conocían le comentario que el yerno […] tirado muerto por un lugar que le dicen el quiebra patas […]"

En versión rendida por el postulado **ENICH ANTONIO GUZMÁN** el 19 de abril de 2010, confesó el hecho e indicó que en compañía de **MANUEL SALAS**, alias "El Descalabrao" y en cumplimiento de una orden emitida por el apodado "Cañaveral" y **FRENDE ALBERTO SUÁREZ RAMÍREZ,** alias "Camarrenga", esperaron a un señor por la salida de la finca La Leyenda en el sector de Aguas Frías, quien se movilizaba en un caballo, le dijeron que se bajara de la bestia y los acompañara, que la víctima se subió en una de las motos con el apodado "El Descalabrao", mientras que **ENICH** los seguía en la otra moto, lo transportaron por la subida de Aguas Frías, cruzaron la finca La Leyenda, subieron a mano izquierda por la vereda Los Mandarinos y aproximadamente 11 metros antes de llegar a Quiebra Pata, fue bajado del rodante y "El Descalabrao" le disparó. Como móvil para este fatal deceso se dice que la víctima presuntamente suministraba información a la guerrilla.

En versión del 17 de octubre de 2013, **RAÚL EMILIO HASBÚN MENDOZA**, aceptó la responsabilidad por línea de mando.

COMPULSAR COPIAS con destino a la Fiscalía General de la Nación, para que en caso de no haberlo hecho ya, investigue la participación que en los hechos tuvo **MANUEL SALAS LEÓN**, desmovilizado del Frente Arlex Hurtado, de conformidad con el material probatorio obrante en la actuación.

COMO PRUEBAS SE APORTARON LAS SIGUIENTES
1. Informe no. 276 de 18-05-2012 rendido por la investigadora Margarita Ríos mediante el cual se allegan las piezas procesales del radicado 8256 adelantado por la Fiscalía 124 Seccional de Apartadó: 1.1. Acta de inspección judicial no. 076 de fecha 10-07-2004 efectuada al cuerpo de Omar Emilio Cardona Rivera. 1.2. Protocolo de necropsia no. 2004p – 00080 de Omar Emilio Cardona Rivera efectuada el 11-07-2004. 1.3. Registro de defunción serial no. 04296181 a nombre de Omar Emilio Cardona Rivera emitido por la renal de apartado. 1.4. Tarjeta decadactilar de Omar Emilio Cardona Rivera identificado con la cédula de 71253888 remitida por la Registraduría nacional el estado civil. 2. Certificado de nacimiento de Omar Emilio Cardona Rivera expedido por al renal de Carepa – Antioquia. 3. Clip versión Enich Antonio Guzmán del 19-04-2010. 4. Clip de la versión de Raúl Emilio Hasbún Mendoza 17 de octubre de 2013.

Cuadro de imputación, formulación y legalización de cargos

Imputación de la Fiscalía	Homicidio en persona protegida y secuestro simple de Omar Emilio Cardona Rivera, numeral 1º del parágrafo del artículo 135 y artículo 168 de la Ley 599 de 2000. Raúl Emilio Hasbún Mendoza (autor mediato) y Enich Antonio Guzmán Álvarez (coautor material).
Formulación del cargo	Homicidio en persona protegida y secuestro simple de Omar Emilio Cardona Rivera artículo 135 numeral 1 y artículo 168 de la Ley 599 de 2000. Raúl Emilio Hasbún Mendoza (autor mediato) y Enich Antonio Guzmán Álvarez (coautor material).
Pronunciamiento de la Sala	**Legaliza.** Homicidio en persona protegida de Omar Emilio Cardona Rivera, numeral 1° del parágrafo del artículo 135 de la Ley 599 de 2000. Enich Antonio Guzmán Álvarez (coautor material) [798]. **No legaliza** el cargo en relación con Raúl Emilio Hasbún Mendoza, en razón a que para el momento de la comisión del hecho no fungía como comandante del Frente Arlex Hurtado, al retirarse de la organización una semana antes de la muerte de Carlos Castaño ocurrida el 16 de abril de 2004

Cargo No. 253(444) HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA DE NUMAS ARIAS HERNÁNDEZ

Situación fáctica

[798] Respecto del delito de Secuestro simple, la Sala no habrá de legalizarlo toda vez que no existe prueba de su ocurrencia y en lo que tiene que ver con el tiempo que la víctima fue trasladada para después ser asesinada a manos de los perpetradores, debe entenderse que la finalidad era el atentado contra la vida y no su retención.

El 18 de julio de 2004 en el barrio Obrero de Apartadó, se celebraba una fiesta en la cual se encontraba **NUMAS ARIAS HERNÁNDEZ**, persona que al parecer había ingerido licor y causaba problemas en la fiesta. Entre la una y dos de la mañana, **ENICH ANTONIO GUZMÁN** integrante del Frente Arlex Hurtado y encargado para entonces del sector de Riogrande de Turbo, recibió una llamada de alias "Cañaveral" –**JESÚS CAÑAVERA PADILLA**- comandante de los urbanos, en la cual le informó lo que estaba ocurriendo y le manifestó que verificara. **ENICH** se comunicó con "Guacaray" -**ESNEIDER GONZÁLEZ LÓPEZ**-, urbano de Apartadó y le dijo que averiguara que ocurría en el lugar de la fiesta. El apodado "Guacaray" fue al lugar y observó que **NUMAS** estaba destrozando todo en la fiesta y se lo informó a **ENICH**.

Por lo anterior, se dio la orden a "Niche" para que llegara al lugar de la fiesta y sacara a **NUMAS**, por lo que el paramilitar hizo presencia en el sitio y subió a **NUMAS** a la motocicleta en la que se movilizaba. Lo llevó a Riogrande a una estación de servicio de gasolina donde se encontraba **ENICH ANTONIO** esperándolo; cuando el joven ve a **ENICH** lo saludó porque lo conocía y le dijo que lo acompañara a comprar ron. **ENICH** le hizo creer que sí iban a comprar licor y lo subieron en la motocicleta entre él y "Niche", llevándoselo de la estación de servicio hacia la finca La Tortuga, lo entraron hacia la empacadora, bajaron al joven y **ENICH ANTONIO** le disparó, causándole la muerte de manera inmediata.

Entrevista rendida el 22 de mayo de 2007, por **LESVIA ROSA IZQUIERDO**, quien en relación con los hechos manifestó:

> "*EL DIA 18 DE JULIO/04 NUMAS SE ENCONTRABA EN RIO GRANDE (TURBO) DINDE (sic) VIVIA EN LA CASA DE LA HERMANA YUDIS, EL LLEGO A LA CASA EN EL BARRIO EL CONCEJO EN COMPAÑIA DE UN SENOR DESCONOCIDO, NUNCA LO HABIA VISTO, ELLOS LLEGARON EN UNA MOTO DT AZUL Y BLANCO, ESE SEÑOR LO DEJO EN LA CASA Y SE FUE,*

AL RATO LLEGARON UNOS AMIGOS DE NUMAS ENTRE ELLOS SE ENCONTRABA UNO DE ALIAS EL PIPA Y JULIO, SALIERON PARA UNA FIESTA DE LA FINCA DONDE TRABAJABAN LOS COMPAÑEROS EN EL BARRIO OBRERO, COMO A LAS 4:00 AM DEL DIA SIGUIENTE ALIAS EL PIPA SALTO DE LA FIESTA A LLEVAR A NUMAS A LA CASA, LO DEJO COMO A 3 CASA ANTES DE LLEGAR A MI CASA, EN ESE MOMENTO LLEGO EL SEÑOR QUE LO HABIA TRAIDO DE RIO GRANDE QUIEN ERA MIEMBRO DE LAS AUTODEFENSAS BLOQUE BANANERO, Y SE LLEVO PARA LOS DE RIO GRANDE, NUMAS ESTABA EN ALTO GRADO DE EMBRIAGUEZ, A LA LLEGADA A LA FINCA LA TORTUGA LO ESTABAN ESPERANDO 2 HOMBRES MAS MIEMBROS DE LAS AUTODEFENSAS QUIENES EN ESE SITIO LO TORTURARON Y LUEGO LE DISPARARON EN VARIAS OCASIONES CAUSANDOLE LA MUERTE INMEDIATAMENTE, DESCONOZCO OS MOTIVOS QUE LE CAUSARON LA MUERTE A NUMAS".

En versión rendida por el postulado **ENICH ANTONIO GUZMÁN** el 19 de abril de 2010 confesó el hecho e indicó que, alias "Cañaveral", entre las doce y una de la madrugada de esa fecha, lo llamó para decirle que había un desorden en Apartadó, por eso él a su vez llamó a alias "Guacaray" que momentos después lo llamó para decirle quien era el que estaba poniendo problema; como **ENICH** conocía al del desorden llamó a "Cañaveral" y le comentó, y este último dio la orden de darle muerte al muchacho, debido a que era vicioso y le gustaba poner problema, y aguar cualquier celebración pues ya había dañado una torta en unos 15 años.

COMPULSAR COPIAS a la Fiscalía General de la Nación, para que en caso de no haberlo hecho ya, investigue la participación que en los hechos tuvo **ESNEIDER GONZÁLEZ LÓPEZ**, de acuerdo con la situación fáctica y lo descrito en la versión de **ENICH ANTONIO GUZMÁN ÁLVAREZ.**

COMO PRUEBAS SE APORTARON LAS SIGUIENTES
1. Informe no. 279 del 18-05-2012 rendida por la investigadora Margarita Ríos mediante el cual se allegan las piezas procesales del radicado 8260: 1.1. Acta de levantamiento de cadáver no. 77 con fecha del 18-07-2004 de Numas Arias Hernández. 1.2. Protocolo de necropsia no. 2004p-00081. con fecha del 19-07-2004 efectuada al cuerpo de Numas Arias Hernández. 1.3. Álbum fotográfico de la inspección a cadáver de Numas Arias Hernández. 1.4. Certificado de defunción del señor Numas Arias Hernández con indicativo serial no. 04296105 expedido por la regional Apartadó con fecha de inscripción del 18-08-2004. 1.5. Copia de la cédula de Numas Arias Hernández con número 98686582. 1.6. Informe No.- 959 del 29-09-2004, rendido por Luis Albeiro López Tapias, investigador del CTI de Apartadó.

2. Tarjeta decadactilar del señor Numas Hernández Arias identificado con la cédula de ciudadanía no. 98.686.582. 3. Clip versión Enich Antonio Guzmán del 19-04-2010. 4. Clip de la versión de Raúl Emilio Hasbún Mendoza.

Cuadro de imputación, formulación y legalización de cargos

Imputación de la Fiscalía	Homicidio en persona protegida y secuestro simple de Numas Arias Hernández, numeral 1º del parágrafo del artículo 135 y artículo 168 de la Ley 599 de 2000. Raúl Emilio Hasbún Mendoza (autor mediato) y Enich Antonio Guzmán Álvarez (coautor material).
Formulación del cargo	Homicidio en persona protegida y secuestro simple de Numas Arias Hernández, numeral 1º del parágrafo del artículo 135 y artículo 168 de la Ley 599 de 2000. Raúl Emilio Hasbún Mendoza (autor mediato) y Enich Antonio Guzmán Álvarez (coautor material).
Pronunciamiento de la Sala	**Legaliza.** Homicidio en persona protegida de Numas Arias Hernández, numeral 1° del parágrafo del artículo 135 de la Ley 599 de 2000. Enich Antonio Guzmán Álvarez (coautor material) [799]. **No legaliza** el cargo en relación con Raúl Emilio Hasbún Mendoza, en razón a que para el momento de la comisión del hecho no fungía como comandante del Frente Arlex Hurtado, al retirarse de la organización una semana antes de la muerte de Carlos Castaño ocurrida el 16 de abril de 2004

Cargo No. 254(265) HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA CNI (NN) MASCULINO MENOR DE EDAD DE 15 AÑOS

Situación fáctica

El 4 de septiembre de 2004, en el corregimiento de Currulao (Turbo), los comandantes de las autodefensas de la zona, **JESÚS CAÑAVERA PADILLA,** alias “Cañaveral o Cañavera” y **FRENDE ALBERTO SUÁREZ** alias “Camarrenga”, retuvieron a un menor NN de 15 años, al que llevaron en una motocicleta a los predios de la finca “La Contrerita” ubicada en la vía que conduce al sector de Barro Colorado No. 1, conocido como la “Curva de Coldesa”, en dicha localidad,

[799] Respecto del delito de Secuestro simple, la Sala no habrá de legalizarlo toda vez que no existe prueba de su ocurrencia y en lo que tiene que ver con el tiempo que la víctima fue trasladada para después ser asesinada a manos de los perpetradores, debe entenderse que la finalidad era el atentado contra la vida y no su retención.

donde se encontraban otros integrantes de las autodefensas, entre ellos, **MANUEL SALAS** alias “Descalabrao”, el apodado “Aliño” y **ENICH ANTONIO GUZMÁN ÁLVAREZ**, y procedió el primero de los mencionados a dar la orden de que asesinaran al joven con arma blanca, sin lograrlo porque el cuchillo se partió, para causarle la muerte a pedradas, todo porque era considerado miliciano de la guerrilla.

En versión del 19 de abril de 2010, **ENICH ANTONIO GUZMÁN ÁLVAREZ**, señaló:

> “*MILICIANO DE LA GUERRILLA, ESE MUCHACHO DESCONOSCO (sic) COMO SE LLAMABA, PORQUE YO ESTABA EN RIOGRANDE CUANDO ME LLAMO CAÑAVERAL QUE BAJARA HACIA CURRULAO, ME LLAMO CAÑAVERAL Y CAMARRENGA, ELLOS FUERON LOS QUE COGIERON AL MUCHACHO, NO TENGO CONOCIMIENTO QUIEN ERA, DE DONDE ERA, PORQUE LA ORDEN FUE ASÍ: HAY QUE EJECUTARLO, TAMPOCO ACEPTARON QUE LO MATARA A TIROS, SINO A CUCHILLO (…) A ESE MUCHACHO LO MATARON ENTRE EL DESCALABRAO Y EL ALIÑO, LO EJECUTARON A PIEDRA, YO SOLAMENTE ESTABA EN EL MOMENTO Y PRESENCIE LOS HECHOS, NO PARTICIPE, LEVANTANDO MI MANO PARA NADA (…) ESA ORDEN LA HABÍA DADO CEPILLO (…)*”

En versión conjunta del 17 de octubre de 2013, **RAÚL EMILIO HASBÚN MENDOZA**, aceptó su responsabilidad por línea de mando.

REQUERIR a la Fiscalía Delegada para que investigue, impute y formule ante la Sala de Conocimiento el delito de tortura en persona protegida del que fue víctima el menor.

COMPULSAR COPIAS con destino a la Fiscalía General de la Nación, para que investigue la participación que en los hechos tuvo **MANUEL SALAS LEÓN**, desmovilizado del Frente Arlex Hurtado.

COMO PRUEBAS SE APORTARON LAS SIGUIENTES
1.- Informe No. 282 de 18 de mayo de 2012 rendido por la investigadora Margarita Ríos en el que se allegan las piezas procesales de la investigación previa con radicado 7105 adelantada por la Fiscalía 119 Seccional: 1.1.- Acta de inspección de cadáver No. 058 de un NN efectuada a las 15 horas del 4 de septiembre de 2004 en la que se indica que a la entrada al sector Barro Colorado– finca La Contrerita, se encontró el cuerpo de un NN en la vía destapada que da a la vía principal de Turbo-Apartado, que conduce a la finca Barro Colorado, a unos 500 metros de la vía principal.

1.2.- Protocolo de necropsia No. 04-064 del 05 de septiembre de 2004 en el que se indica que corresponde a un NN masculino, con muerte por contusión que fue hallado en la vía principal Turbo-Apartadó que conduce a la finca Barro Colorado a unos 500 metros de la vía, se concluye que su deceso fue consecuencia natural y directa de shock traumático, debido a lesiones en cráneo, tórax, abdomen, cara, por contusión, lesiones que en conjunto son de naturaleza esencialmente mortal. se indica que la hora del deceso puede haber sido entre 20 a 26 horas antes, el 01 de octubre es llevado al cementerio municipal para inhumación estatal como NN. 1.3.- Informe de fosa del NN UTR-NC 04.064 en el que se indica el lugar en el Cementerio Único de Turbo fue inhumando el cuerpo un NN masculino de aproximadamente 15 años el 01.10.04 por este hecho se adelantó investigación con radicado No. 7137 en la Fiscalía 114 Seccional de Turbo en la que se emitió resolución inhibitoria el 17 de marzo de 2005. 1.4.- Clip de Enich Antonio Guzmán versión 19 abril de 2010. 1.5.- Clip de la versión de Raúl Emilio Hasbún Mendoza 17 octubre de 2013.

Cuadro de imputación, formulación y legalización de cargos

Imputación de la Fiscalía	Homicidio en persona protegida de NN de 15 años, numeral 1º del parágrafo del artículo 1 de la Ley 599 de 2000. Raúl Emilio Hasbún Mendoza (autor mediato) y Enich Antonio Guzmán Álvarez (coautor material).
Formulación del cargo	Homicidio en persona protegida de NN de 15 años, numeral 1º del parágrafo del artículo 1 de la Ley 599 de 2000. Raúl Emilio Hasbún Mendoza (autor mediato) y Enich Antonio Guzmán Álvarez (coautor material).
Pronunciamiento de la Sala	**Legaliza**. Homicidio en persona protegida de NN de 15 años, numeral 1º del parágrafo del artículo 135 de la Ley 599 de 2000. Enich Antonio Guzmán Álvarez (coautor material). **No legaliza** el cargo en relación con Raúl Emilio Hasbún Mendoza, en razón a que para el momento de la comisión del hecho no fungía como comandante del Frente Arlex Hurtado, al retirarse de la organización una semana antes de la muerte de Carlos Castaño ocurrida el 16 de abril de 2004.

Cargo No. 255(267) HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA DE CARLOS MARIO CARVAJAL HURTADO CONOCIDO COMO “GILLIGAN”

Situación fáctica

El 26 de septiembre de 2004, entre las 3:00 y 4:00 de la tarde, en el barrio Obrero, bloque 3 de la manzana 197, del municipio de Apartadó, concretamente, en el establecimiento público kiosko “La Esquina Azul”,

fue asesinado **CARLOS MARIO CARVAJAL HURTADO**, a quien alias "Harrinson", de nombre **FRANKLIN PIMENTEL PARRA,** miembro de las AUC, momento antes lo había invitado a ese lugar y allí se encontraron con alias "El Calvo" -**JHON CIRO**- y **JHON JAIRO ÁLVAREZ**, quienes le dispararon y ocasionaron su muerte de forma inmediata.

JHON JAIRO ÁLVAREZ MANCO, indicó en versión del 2 de septiembre de 2008, que le había advertido con anterioridad a **CARLOS MARIO CARVAJAL HURTADO,** que se abstuviera de consumir drogas porque había la orden de matarlo y que le advertía y le "perdonaba" en esta ocasión la vida, pero de volver a hacerlo le darían muerte.

Posteriormente, **ÁLVAREZ MANCO** se enteró de que el muchacho lo había denunciado con la policía y fue entonces cuando alias "Harrison" -**FRANKLIN PIMENTEL PARRA**- decidió llevárselo engañado al establecimiento público denominado "La Esquina Azul", donde se encontraban **JHON CIRO** y **JHON JAIRO ÁLVAREZ MANCO**, quienes procedieron a dispararle, en el hecho además participaron alias "El Ñato" y **ALGIDIO DE JESÚS GAVIRIA**.

Entrevista rendida el 5 de octubre de 2009, por **MARÍA CARLINA HURTADO**, quien en relación con los hechos manifestó:

> "*YO, me presento ante la FISCALIA para informar que soy la madre de CARLOS MARIO CARVAJAL HUERTADO (sic), Muerto en Apartado a manos de los paramilitares, Mi hijo vivía con su padre RAMIRO AUGUSTO CARVAJAL HURTADO desde la edad de 15 Aos, cuando se fue de mi lado. A la fecha de la muerte de mi hijo no se que hacía, ni se tuvo hijos. El vivía en Apartado y yo en Urrao, y no nos visitábamos ni yo sabia que hacia mi hijo, el que debe saber todo lo de El es su padre RAMIRO. El su debe saber sobre la muerte y los autores del hecho. Hacia más o menos más de 10 años no lo veía, solo me llamaba de vez en cuando […]*"

Entrevista rendida el 14 de marzo de 2007, por **RAMIRO AUGUSTO CARVAJAL ARENAS**, padre del occiso, quien adujo:

> "*EL ESTABA EN LA CASA Y UN AMIGO DE EL QUE A (sic) DE LAS AUC, SE LO LLEVO PARA EL BARRIO OBRERO, DIZQUE A DAR UNA VUELTA POR AHÍ LLEGARON A UNA TABERNA EN LA ESQUINA AZUL, ERAN MAO (sic) O MENOS EL MEDIO DIA Y SE SENTARON A TOMAR Y HABIAN 4 PERSONAS, DESPUES UNO DE ELLOS SE PARO PARA EL BAÑO A ORINAR Y CUANDO SALIO LE DISPARO POR DETRÁS Y EL QUEDO SENTADO EN UNA SILLA, LOS QUE LO ASESINARON, EL QUE SE LO LLEVO DE LA CASA SE LLAMA LUBIAN, EL COMANDANTE DE ESA EPOCA REA (sic) ESNEIDER GUACARAY, EL QUE LO MANDO ASESINAR SE LLAMA FERNEY SUAZA Y EL DIRECTO QUE LO ASESINO LE DECIAN CHAMON, HASTA LA FECHA NO SE SABE PORQUE LO ASESINARON PORQUE EL ERA UN JOVEN MUY CONOCIDO POR EL PUEBLO*".

En versión del 17 de octubre de 2013, **RAÚL EMILIO HASBÚN MENDOZA**, aceptó su participación por línea de mando.

COMPULSAR COPIAS a la Fiscalía General de la Nación con el objeto de que investigue la participación que en los hechos tuvieron **JHON DAIRO CIRO, ALGIDIO DE JESÚS GAVIRIA, ESNEIDER GONZÁLEZ LÓPEZ** y **FRANKLIN PIMENTEL PARRA**, de acuerdo con los medios probatorios obrantes en la actuación.

COMO PRUEBAS SE APORTARON LAS SIGUIENTES
1. - informe de policía judicial no. 228 del 22-04-2010, el que obtiene copia legalmente obtenidas del radicado 8313, suscrito por los investigadores Ramon Sady Londoño Gutiérrez investigador crimina listico ii y Jaime Alberto Henao Arteaga investigador crimina listico vii: 1.1. informe de inspección judicial a cadáver no. 100 del 29-09-2004. 1.2. entrevista a Blaudio Senen Benítez c.c. 8428216. 1.3. entrevista a Gloria Cecilia Benítez Mosquera c.c. 39316253. 1.4. entrevista a Flor María Benítez Mosquera c.c. 39418049. 1.5. informe final de policía judicial. 1.6. entrevista a Luis Gabriel Izquierdo c.c. 71947603. 1.7. acta de inspección a cadáver no. 100 de Carlos Mario Carvajal Hurtado del 26-09-2004. 1.8. tarjeta de necrodactilia y copia de la cédula de Carlos Mario Carvajal Hurtado. 1.9. protocolo de necropsia no. 2004p-00105 del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses de la unidad local de Apartadó del occiso Carlos Mario Carvajal Hurtado, con fecha 26-09-2004. 1.10. álbum fotográfico de la inspección a cadáver con fecha 23-11-2004. 1.11. Registro Civil de Defunción de Carlos Mario Carvajal Hurtado. 1.12. resolución del 15-04-2007 dentro del radicado 1042121, se asume conocimiento y se decretan pruebas dentro del radicado 1042121. 1.13. Entrevista realizada a María Carlina Hurtado, madre de Carlos Mario Carvajal Hurtado, por parte de la investigadora criminalística vii Margarita Ríos el 05\19\09. 1.14. Tarjeta de preparación de la cédula de ciudadanía no. 8464181 que corresponde al señor Carlos Mario Carvajal Hurtado.

1.15. Clip versión John Jairo Álvarez Manco del 05-08-2008. 1.16. Clip de la versión de Raúl Emilio Hasbún Mendoza de octubre 17 de 2013.

Cuadro de imputación, formulación y legalización de cargos

Imputación de la Fiscalía	Homicidio en persona protegida de Carlos Mario Carvajal Hurtado, numeral 1º del parágrafo del artículo 135 de la Ley 599 de 2000. Raúl Emilio Hasbún Mendoza (autor mediato) y Jhon Jairo Álvarez Manco (coautor material).
Formulación del cargo	Homicidio en persona protegida de Carlos Mario Carvajal Hurtado, numeral 1º del parágrafo del artículo 135 de la Ley 599 de 2000. Raúl Emilio Hasbún Mendoza (autor mediato) y Jhon Jairo Álvarez Manco (coautor material).
Pronunciamiento de la Sala	**Legaliza.** Homicidio en persona protegida de Carlos Mario Carvajal Hurtado, numeral 1° parágrafo del artículo 135 de la Ley 599 de 2000. Jhon Jairo Álvarez Manco (coautor material). **No legaliza** el cargo en relación con Raúl Emilio Hasbún Mendoza, en razón a que para el momento de la comisión del hecho no fungía como comandante del Frente Arlex Hurtado, al retirarse de la organización una semana antes de la muerte de Carlos Castaño ocurrida el 16 de abril de 2004.

Cargo No. 256(279) HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA DE JHON FREDY ARDILA CAICEDO

Situación fáctica

El 21 de septiembre de 2004, hombres armados pertenecientes al Frente Arlex Hurtado, entre ellos, **JHON JAIRO ÁLVAREZ MANCO** en compañía de **JHON DARÍO CIRO,** alias “El Calvo”, y de **LUIS FERNANDO MONTOYA SÁNCHEZ** apodado “Paisa” (fallecido), irrumpieron en la residencia del señor **JHON FREDY ARDILA CAICEDO** ubicada en el barrio La Paz del municipio de Apartadó, a eso de las 8:30 de la noche, procedieron a sacarlo de la vivienda, pero este alcanzó a correr, por lo que unos metros más adelante fue impactado por proyectiles de arma de fuego. La orden de la ejecución la dio el comandante del grupo de los urbanos conocido como “Guacaray”, **ESNEIDER GONZÁLEZ LÓPEZ,** pues le habían

informado que esta persona desertó del grupo que operaba en el municipio de Dabeiba, llevándose consigo un fusil; así mismo, que estaba residenciado en zona urbana de Apartadó y que realizaba labores como informante de la Fuerza Pública concretamente, del Ejército Nacional.

Entrevista del 2 de julio de 2009, rendida por **ARACELLY DE JESÚS ARDILA POSADA**, tía del occiso, quien en relación con lo sucedido manifestó:

> "*[…] vivía conmigo y con mi esposo hacía 4 meses, lo mataron en el barrio LA PAZ en la calle LA ESTRELLITA, en el año 2004 […] en horas de la noche. Estaba en ese momento en la casa, cuando llegaron tres hombres armados, vestidos de civil, le dijeron a JHON FREDY acompáñenos allá a la esquina para que hable con el patrón, el sobrino le dijo a mi esposo que fueran y ellos dijeron que no era a él, entonces se fueron solo con mi sobrino hasta la esquina y allí lo asesinaron. Escuché unos tiros, le pregunté a mi esposo que si seria que lo mataron y él me contestó claro que sí. No fuimos inmediatamente, sino cuando llegó la Policía […]// Mi sobrino antes trabajaba en Medellín en los billares o en cafetería de mesero, vino a la zona porque el trabajo allá estaba muy malo, aquí estaba trabajando en un taller de ebanistería de mi esposo, […] A él no lo llegaron a amenazar, ni lo visitaron esos hombres, él no debía plata ni tenía deudas, llevaba poco tiempo por aquí; los que lo buscaron yo no los había llegado a ver, se que eran PARACOS, fueron tres, no tenían la cara tapada // Desconozco las razones por las que mataron a mi sobrino, no he llegado a saber porqué. No sospecho de nadie, no tengo nombres que dar […]*"

Entrevista del 21 de abril de 2008, de **GLORIA STELLA CAICEDO GÓMEZ**, quien en punto a los hechos en los que perdió la vida su hijo reseñó:

> "*JHON FREDY ESTUVO TRABAJANDO CON ELLOS, DURANTE EL AÑO ANTERIOR CON LOS PARAMILITARES EN EL SUROESTE, LUEGO SE ABURRIÓ Y SE SALIO, ENTONCES SE FUE PARA APARTADO Y ENTONCES COMO A LOS TRES MESES ESTABA DONDE UNA TIA DE LE Y LE DIGERON QUE NECESITABAN HABLAR CON EL Y EL NO QUIZO (sic) IR, Y LO SACARON Y LO MATARON A CUADRA Y MEDIA DE LA CASA DONDE ESTABA […]*"

En versión del 2 de septiembre de 2008, **JHON JAIRO ÁLVAREZ MANCO**, aceptó su participación en los hechos y describió:

"*UN MUCHACHO QUE SE HABÍA VOLADO DE UN GRUPO NO ME ACUERDO EL ALIAS, CREO QUE SE VOLÓ DE DABEIBA Y SE HABÍA LLEVADO UN FUSIL. EL SE ENTREGÓ AL EJERCITO Y SE FUE A VIVIR AL BARRIO LA PAZ DEL MUNICIPIO DE APARTADO, ESTA INFORMACIÓN SE LA PASARON AL COMANDANTE DE LOS URBANOS ALIAS GUACARAI SNEIDER GONZALEZ LOPEZ, EL ME DIJO LA INFORMACIÓN DICIENDO (sic) […] Y ME DIO LA DIRECCIÓN […] YO FUI EN COMPAÑÍA DE JHON CIRO ALIAS EL CALVO, LUIS FERNANDO MONYORA ALIAS EL PAISA, JHON CIRO ENCARGADO DEL BARRIO OBRERO DEL MUNICIPIO DE APARTADO Y EL OTRO DEL BARRIO POLICARPA […] LES DIJE QUE LO SACARAN DE LA CASA ME CONOCÍA A MÍ […] EL PELAO NO QUISO SALIR NO QUISO, ENTONCES ME TOCO ENTRAR A MI Y LE DIJE QUE NOS ACOMPAÑARA, ÉL DIJO QUE NO, YO SAQUE EL ARMA SE LA PUSE EN EL CUELLO Y LE DIJE QUE NOS ACOMPAÑARA, ÉL SE PARÓ CUANDO ABRÍ LA REJA DE TABLAS, EL SALIO CORRIENDO ENTONCES YO LE VACÍE EL ARMA LE DISPARE TODOS LOS TIROS Y EL SEGUIA CORRIENDO ENTONCES YO SEGUÍ DETRÁS DE EL, Y EL SE FUE CONTRA UN POSTE, Y SE CALLO (sic) LE PUSE EL PIE EN LA CARA Y LE APUNTE CON EL ARMA […] ESPERE A MIS OTROS DOS COMPAÑEROS LE QUITE EL ARMA A ALIAS EL CALVO LE DIJE QUE USTED NO SERVIA PARA NADA Y LE PEGUE COMO DOS O TRES TIROS EN LA CARA, LE DIJE AL PAISA Y AL CALVO QUE FUERA A LA CASA Y LES DIJERA QUE NO DENUNCIARA A LA FISCALÍA QUE SI NO LOS MATABA, LA DUEÑA DE LA CASA DONDE VIVÍA EL MUCHACHO ERA LA TÍA DE ÉL […]*"

En versión del 5 de mayo de 2014, **RAÚL EMILIO HASBÚN MENDOZA**, aceptó la responsabilidad por línea de mando.

REQUERIR a la Fiscalía Delegada para que en caso de no haberlo hecho ya, impute y formule el cargo de homicidio en persona protegida a **JHON JAIRO ÁLVAREZ MANCO**, en condición de coautor material del ilícito.

COMPULSAR COPIAS a la Fiscalía General de la Nación, para que en caso de no haberlo hecho ya, investigue la participación que en los hechos tuvieron **JHON DAIRO CIRO** y **ESNEIDER GONZÁLEZ LÓPEZ**, de acuerdo con los medios probatorios obrantes en la actuación.

COMO PRUEBAS SE APORTARON LAS SIGUIENTES
1. Informe de policía judicial del 05 de febrero de 2010 rendido por el investigador Wilson Albeiro Gañán. 2. Acta de inspección a cadáver no 096 del 21 de septiembre de 2004. 3. Protocolo de necropsia no. 2004 – 101 de Jhon Fredy Ardila Caicedo. 4. Tarjeta mono dactilar de la cédula de ciudadanía no. 71494785 a nombre de Jhon Fredy Ardila Caicedo. 5. Álbum fotográfico del 26 de noviembre de 2004. 6. Acta de defunción del señor Jhon Fredy Ardila Caicedo con indicativo serial no. 04296281 emitida por la regional de Apartadó. 7. Entrevista de Gloria Stella Caicedo Gómez. 8. Clip de la versión de Jhon Jairo Álvarez Manco del 02 de septiembre de 2008. 9. Clip de la versión de Raúl Emilio Hasbún Mendoza mayo 5 de 2014.

Cuadro de imputación, formulación y legalización de cargos

Imputación de la Fiscalía	Homicidio en persona protegida de Jhon Fredy Ardila Caicedo, numeral 1º del parágrafo del artículo 135 de la Ley 599 de 2000. Raúl Emilio Hasbún Mendoza (autor mediato).
Formulación del cargo	Homicidio en persona protegida de Jhon Fredy Ardila Caicedo, numeral 1º del parágrafo del artículo 135 de la Ley 599 de 2000. Raúl Emilio Hasbún Mendoza (autor mediato).
Pronunciamiento de la Sala	**No legaliza** el cargo en relación con Raúl Emilio Hasbún Mendoza, en razón a que para el momento de la comisión del hecho no fungía como comandante del Frente Arlex Hurtado, al retirarse de la organización una semana antes de la muerte de Carlos Castaño ocurrida el 16 de abril de 2004.

Cargo No. 257(349) HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA DE ARGELIO BERRÍO ÁLVAREZ

Situación fáctica

El 5 de septiembre de 2004, el señor **ARGELIO BERRÍO ÁLVAREZ** se encontraba laborando en una parcela de su propiedad en el sector conocido como Punto Rojo en el corregimiento de Nueva Colonia del municipio de Turbo, en compañía de su hijo **ARLEY,** y cuando este se fue a desayunar llegaron cerca de las 11:00 de la mañana los integrantes de las AUC, conocidos como el "Compa", "Chapulín" -no identificado- y alias "Sorongo" **DIONISIO MOSQUERA,** quienes al haber recibido información de una señora llamada **MARGARITA** vecina de **ARGELIO,** que lo señaló como auxiliador de la guerrilla, procedieron a dispararle causándole la muerte.

Entrevista del 9 de octubre de 2012, rendida por **JAIME GAMARRA MONTERROSA** quien, respecto a lo sucedido manifestó:

"*ANTES DE EMPEZAR A DAR ESTA ENTREVISTA, QUIERO DECIR QUE NO DESEO QUE MI HIJA DE CRIANZA SEPA QUE ESTOY DICIENDO ESTO SOBRE ELLA, PUES LE TENGO MIEDO*

[…]// CON LOS DIAS ME HE DADO CUENTA QUE LA TIERRA DONDE ELLA ME LLEVO NO ERA DE MARGARITA, SINO QUE ELLA SE METIO COMO UNA INVASORA EN ESAS TIERRAS […] ESAS TIERRAS ERAN DE UN SEÑOR FELIPE PARRA O SEA EL MARIDO DE LA SEÑORA NIEVES BOEDOYA, QUE VIVE EN LA TIERRA DE ELLA EN PUNTO ROJO, SEGÚN CUENTAS ESO ESTABA ABANDONADO POR LA VIOLENCIA QUE HUBO PORQUE LOS PEÑARANDAS SACARON A LA GENTE DE ALLA, LES DECIAN QUE SE FUERAN O QUE EL LOS SACABA, ME REFIERO A MIGUEL PEÑARANDA […] ESE SEÑOR DESDE QUE ENTRO A PUNTO ROJO HIZO DESPLAZAR A MUCHA HABITANTES (sic), ADEMAS SE MANTENIA CON LA GUERRILLA O ESA QUE ERA DEL ELN DE ESE ENTONCES. MARGARITA HOY DIA LA HE VISTO MAS AMIGA DE LOS PEÑARANDA Y LA SALIR POR NUEVA COLONIA CON HIJO DE PEÑARANDA Y LA ESPOSA VIUDA DEL SEÑOR MIGUEL PEÑARANDA, NO SE QUE NEGOCIOS TIENE CON ELLOS […] MARGARITA SE VOLVIO UNA SAPA DESPUES DE QUE LA CRIAMOS, SE ROBABA LAS COSAS, Y METIA A LA GENTE PARA QUE LA MATARAN, ERA UNA GAMINA Y SE ACERCABA A LOS DEMAS PARA MAL INFORMARLOS CON LA GUERRILLA O CON LOS COMANDOS DEL PUEBLO Y HIZO MATAR MUCHA GENTE […] TAMBIEN FUE MUY AMIGA DEL CHOCOANO UN PARAMILITAR, QUE TRABAJE MUCHO CON EL EN LAS FINCAS, EL HOY EN DIA ESTA EN SILLA DE RUEDAS, EL CHOCOANO SE MANTENIA EN LA CASA DE ELLA, POR ESO ESCUCHE DECIR QUE ELLA MAL INFORMO AL SEÑOR ARGELIO BERRIO Y LO HIZO MATAR PARA QUEDARSE CON LAS TIERRAS DE EL, ESO ME LO CONTO UN HIJO DE EL QUE SE LLAMA ALBEIRO BERRIO. ARGELIO SE MUERIO (sic) EN EL AÑO 2004, ME CONTARON PUES YO ESTABA EN TRES ESQUINAS […]"

En versión del 15 de marzo de 2011, **DIONISIO MOSQUERA MARTÍNEZ**, manifestó en relación con su participación en los hechos:

"*[…] la información la pasó una señora que le dicen Margarita, colaboradora, que nos colaboraba a nosotros, se la pasó a "Chocoano", allí participó "El Compa", "Chapulín" y "Sorongo", el señor "Chocoano" nos reunió a nosotros y nos dijo que el señor bajaba de San José, San José de Apartadó y que los esperáramos a la entrada de Punto Rojo […] Punto Rojo es una vereda, donde hay parcelas, casitas poquitas, parcelas de plátano y lo estuvimos esperando como una hora ahí y no lo vimos entrar, entonces nos fuimos hacia el fondo de las parcelas, como de Nueva Colonia allá se gasta en moto como 10 minutos aproximadamente 10 minutos, eso es pura parcela, por ahí cruza el río Riogrande […] entonces llegamos allá […] íbamos los tres en la misma moto […] cuando llegamos allá, está el señor en una parcela, nosotros no lo distinguíamos, como los que íbamos ahí, no lo conocíamos ninguno de los tres, entonces una señora que se llama Margarita lo señaló, le hizo de señas al "Compa", y yo me quedé a diez metros pa´tras con "Chapulín" […] en eso "El Compa" le disparó, le dio como tres tiros y lo mató, y ahí mismo nos montamos en la moto y nos vinimos para Nueva Colonia, nos fuimos para donde estaba "Chocoano" en ese momento "Chocoano" estaba en "La Reforma" y llegamos a "La Reforma"[…] y ahí mismo hablamos con él y nos preguntó que si habíamos matado al señor y le dijimos que sí, y "El Compa" le preguntó que quién le había pasado la información y nos contestó que la información se la había dado doña Margarita […] que el señor era guerrillero y después de eso nos vinimos para la casa, para Nueva Colonia y dejamos al "Chocoano" allá en "La Reforma" […] Si doctora, porque ella nos colaboraba a nosotros […] en ese momento el señor estaba solo, no había nadie más ahí […] "El Compa" le disparó de una […] el cuerpo del señor quedó en una parcela como de plátano […] en ese momento no había nadie […] Había veces había que estar pendiente de la seguridad, como se le decía, que había que estar pendiente del pueblo, ella nos colaboraba mucho así. Nos decía, muchachos pilas que por ahí está la ley, cuídense y escóndanse […]"

En versión rendida el 5 de mayo de 2014, **RAÚL EMILIO HASBÚN MENDOZA**, aceptó su responsabilidad por línea de mando.

REQUERIR a la Fiscalía Delegada para que, en caso de no haberlo hecho ya, impute el cargo a **GREGORIO SALAS MOSQUERA** y en forma posterior lo formule ante la Sala de Conocimiento.

COMPULSAR COPIAS con destino a la Fiscalía General de la Nación, para que en caso de no haberlo hecho ya, investigue la participación en los hechos de alias “Chapulín”, a quien deberá identificar, para lo cual solicitará la colaboración de la Delegada que documenta este asunto en la Justicia Transicional.

REQUERIR a la Fiscalía Delegada para que remita a la Fiscalía 24 Especializada de Medellín (radicado 1072727) que surte la investigación contra **MARGARITA ROSA RIBAS**, los elementos materiales probatorios obrantes en esta actuación a fin de que hagan parte de esta y en próxima oportunidad rinda informe ante la Sala de Conocimiento, respecto a las resultas de ella.

COMO PRUEBAS SE APORTARON LAS SIGUIENTES
1.- Informe 150 del 09.05.13 rendido por la investigadora criminalística Margarita Ríos sobre la inspección realizada al expediente bajo el radicado No. 7169 que adelanta la Fiscalía 105 Seccional de Turbo, por medio del cual se allegan las piezas procesales de la investigación: 1.1.- Oficio – informe No 377 del 06-09-2004 rendido por la SIJIN de Turbo. 1.2.- Acta de inspección a cadáver No. 059 del 05.09.04 efectuada al cuerpo de Argelio Berrío Álvarez. 1.3.- Protocolo de necropsia Nº 04-065 del 06.09.04 efectuada al cuerpo de Argelio Berrío Álvarez. 1.4.- Tarjeta decadactilar de la cédula de ciudadanía No. 8422594 cancelada por muerte a nombre de Argelio Berrío Álvarez expedida por la Registraduría Nacional del Estado Civil. 1.5.- Certificado de defunción con registro serial No. 03814479 del señor Argelio Berrío Álvarez emitida por la Notaría Única de Turbo. 2.- Entrevista rendida por el señor Albeiro Berrío Ramírez el 29.09.12. 3.- Clip versión Dionisio Mosquera del 15.03.11. 4.- Clip de la versión de Raúl Emilio Hasbún Mendoza del 05.05.14.

Cuadro de imputación, formulación y legalización de cargos

Imputación de la Fiscalía	Homicidio en persona protegida de Argelio Berrío Álvarez, numeral 1º del parágrafo del artículo 135 de la Ley 599 de 2000. Raúl Emilio Hasbún Mendoza (autor mediato) y Dionisio Mosquera Martínez (coautor material).
Formulación del cargo	Homicidio en persona protegida de Argelio Berrío Álvarez, numeral 1º del parágrafo del artículo 135 de la Ley 599 de 2000. Raúl Emilio Hasbún Mendoza (autor mediato) y Dionisio Mosquera Martínez (coautor material).
Pronunciamiento de la Sala	**Legaliza.** Homicidio en persona protegida de Argelio Berrío Álvarez, numeral 1° del parágrafo del artículo 135 de la Ley 599 de 2000. Dionisio Mosquera Martínez (coautor material). **No legaliza** el cargo en relación con Raúl Emilio Hasbún Mendoza, en razón a que para el momento de la comisión del hecho no fungía como comandante del Frente Arlex Hurtado, al retirarse de la organización una semana antes de la muerte de Carlos Castaño ocurrida el 16 de abril de 2004.

Cargo No. 258(350) HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA DE ARNOBIS PANIAGUA HERRERA

Situación fáctica

El 9 de septiembre de 2004, en el municipio de Apartadó, **ARNOBIS PANIAGUA HERRERA,** quien vivía en el barrio Pueblo Nuevo, carrera 94 entre las casas 95-13 y 95-25 del municipio de Apartadó, aproximadamente a las 9:30 p.m., cuando se desplazaba en su motocicleta, esta se varó, por lo que le pidió ayuda a **JAVIER ORLANDO ESTRADA,** un vecino, quien lo remolcó hasta su casa. Allí **ARNOBIS** guardó la moto y le pidió a su vecino que lo acercara al negocio de la señora “Nubia”, ubicado en la esquina de la calle 97 con 92. En ese lugar, testigos lo vieron hablando con un hombre al que no identificaron, y dijeron que posteriormente se había ido con dos personas que se transportaban en sendas motos, uno era alias “Guacaray” y la otra **JHON JAIRO ÁLVAREZ** quienes le ocasionaron la muerte por orden de **MARIO GRANJA,** toda vez que alias “Mojana”

suministró información de que la víctima trabajaba con bandas delincuenciales, que recibía las llamadas para darles muerte a personas en Urabá y él les colaboraba.

La víctima fue trasladada por **ESNEIDER GONZÁLEZ LÓPEZ** alias "Guacaray" y alias **JHON JAIRO ÁLVAREZ MANCO** a la finca "La Teca" y hasta allí llegó **MARIO GRANJA** en compañía de alias "Libardo" y fue este primero quien le disparó causándole la muerte.

Informe CTI-UIA No. 188 del 22 de febrero de 2005, rendido al Jefe de Unidad Local CTI de Apartadó, en el que se consignan apartes de las declaraciones rendidas, entre otros por **AURA FABIOLA HERRERA**, tía del occiso, quien describió desconocer las razones por las cuales asesinaron a su sobrino ya que no le conocía problemas; mientras que, **SERGIO ELIÉCER MORENO DÁVILA**, tío político, adujo no saber porque lo mataron; sin embargo que cuando se enteró que trabajaba para los Servicios Especiales, le dijo que se retirara, pero no le hizo caso y le manifestó que más adelante lo haría y no le conoció amenazas, y **JAVIER ORLANDO ESTRADA**, señaló que iba saliendo en su moto del negocio de la mamá que quedaba por los lados del Banco Ganadero, como a las 9:30 de la noche, cerca se encontró varado con la moto a **ARNOBIS** y como eran vecinos de años, se detuvo y lo remolcó hasta su vivienda, allí guardó la moto y le pidió que lo acercara a la panadería de Nubia, así mismo, que conversaba muy poco con él, porque después que comenzó a trabajar con las Convivir o Servicios Especiales, porque les tenía temor.

Entrevista del 28 de mayo de 2013, rendida por **GLORIA PATRICIA HERRERA GUTIÉRREZ**, sobre los hechos en que perdió la vida su hijo contó:

> "*EL DIA 9 DE SEPTIEMBRE DE 2004 MI HIJO DE NOMBRE ARNOBIS PANIAGUA HERRERA SE ENCONTRABA EN APARTADO VIVIENDO EN EL BARRIO PUEBLO NUEVO CUANDO HACIA LA*

MEDIA NOCHE LLEGARON UNOS SUJETOS Y SACARON A MI HIJO DE LA CASA Y SE LE LLEVRON (sic) PARA EL PUENTE CHURIDO Y ALLI APARECIDO NO SE LOS MOTIVOS DE LA MUERTE DE MII HIJO".

En versión conjunta del 8 de julio de 2010, **MARIO DE JESÚS GRANJA HERRERA**, describió: "*[…] esta persona fue ultimada por la entrada de la finca La Teca […] se encontraba en Churido, cuando recibió una llamada de Guacaray, quien le dijo que si le podía colaborar. Que lo esperara en la finca la Teca […] Guacaray iba a llevar una persona a la que había que matar […] se desplazó en compañía de Libardo, en el lugar se encontraron con Jhon Jairo Alvarez Manco […] la víctima fue llevada por alias MOJARRO de las CONVIVIR, la víctima fue ejecutada en horas de la noche por Mario Granja, quien disparo primero […]*"

En la misma diligencia **OVIDIO PASCUAL NÚÑEZ CABRALES**, reseñó: "*[…] la víctima se llamaba ARNOVIS (sic), quien trabajó en la finca La Toscana por Zungo Embarcadero […] esta persona se retiro de la finca y se vinculo a las Convivir ó Servicios Especiales […] tenia una motocicleta KMX de color verde […] también conocía a alias JAVIER ó MOJARRO […]*"

En versión del 5 de mayo de 2014, **RAÚL EMILIO HASBÚN MENDOZA**, aceptó su responsabilidad por línea de mando.

REQUERIR a la Fiscalía Delegada para que en caso de no haberlo hecho ya proceda a imputar y formular ante la Sala de Conocimiento en próxima oportunidad el cargo de homicidio en persona protegida a **JHON JAIRO ÁLVAREZ MANCO**.

COMPULSAR COPIAS a la Fiscalía General de la Nación, para que en caso de no haberlo hecho ya, investigue la participación que en los hechos tuvo **ESNEIDER GONZÁLEZ LÓPEZ** alias "Guacaray", de acuerdo con la situación fáctica; así mismo, deberá identificar a alias "Libardo", para lo cual solicitará la colaboración de la Delegada que documenta este asunto en la Justicia Transicional.

COMO PRUEBAS SE APORTARON LAS SIGUIENTES
1.- Informe de Policía Judicial No. 261 del 08.05.12 rendido por la investigadora Margarita Ríos adscrita a la Unidad Nacional para la Justicia y la Paz se conoce de la inspección judicial de la investigación previa con radicado 8305 en el que se encontraron entre otras piezas procesales: 1.1.- Acta de levantamiento de cadáver No. 090 del 10.09.04 del cuerpo de Arnobis Paniagua. 1.2.- Necropsia No. 2004P-00095 del 10.09.04 a las 10:30 a.m. efectuada al cuerpo de Arnobis Paniagua Herrera. 1.3.- Registro Civil de Defunción con No. serial 04296153 del 01.10.04 de Arnobis Paniagua Herrera. 1.4.- Registro Civil de Nacimiento de Arnobis Paniagua Herrera con número de registro serial 5799784 del 26 de septiembre de 1980. 2.- Clip versión Mario de Jesús Granja del 08.07.10. 3.- Clip de la versión de Raúl Emilio Hasbún Mendoza del 5 de mayo de 2014.

Cuadro de imputación, formulación y legalización de cargos

Imputación de la Fiscalía	Homicidio en persona protegida de Arnobis Paniagua Herrera, numeral 1º del parágrafo del artículo 135 de la Ley 599 de 2000. Raúl Emilio Hasbún Mendoza (autor mediato) Mario de Jesús Granja Herrera (coautor material).
Formulación del cargo	Homicidio en persona protegida de Arnobis Paniagua Herrera, numeral 1º del parágrafo del artículo 135 de la Ley 599 de 2000. Raúl Emilio Hasbún Mendoza (autor mediato) Mario de Jesús Granja Herrera (coautor material).
Pronunciamiento de la Sala	**Legaliza**. Homicidio en persona protegida de Arnobis Paniagua Herrera, numeral 1º del parágrafo del artículo 135 de la Ley 599 de 2000. Mario de Jesús Granja Herrera (coautor material). **No legaliza** el cargo en relación con Raúl Emilio Hasbún Mendoza, en razón a que para el momento de la comisión del hecho no fungía como comandante del Frente Arlex Hurtado, al retirarse de la organización una semana antes de la muerte de Carlos Castaño ocurrida el 16 de abril de 2004.

Cargo No. 259(447) HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA DE LUIS TAPIAS CORDERO

Situación fáctica

El 30 de septiembre de 2004, en horas de la noche, llegaron a la vivienda del señor **LUIS TAPIAS CORDERO**, ubicada en el barrio San Luis de la vereda de Riogrande, corregimiento de Nueva Colonia, municipio de Turbo, identificada con contador de energía 670400, dos

integrantes del Frente Arlex Hurtado quienes se identificaron como alias “El Compa” y **YILMAR CUSTODIO BRAVO** alias “0.8”, le dijeron que lo necesitaban para un tratamiento ya que era “curandero”. El señor **TAPIAS CORDERO** confiado en que iba a atender algún enfermo salió y se montó en un chivero con los integrantes de las AUC, ese vehículo fue seguido por una motocicleta en la que a su vez se movilizaban alias “El Compa” y “Chapulín”, lo llevaron a la entrada de Palos Blancos donde lo esperaba **ENICH ANTONIO GUZMÁN,** alias “Rubén” quien se movilizaba también en otra motocicleta, bajaron a la víctima del chivero y se lo llevaron a bordo de otra moto hasta el sector de la finca Santa María del Monte, vereda Palos Blancos, jurisdicción de Apartadó, sitio en que le dio muerte “Chapulín” por disparo con arma de fuego.

Entrevista del 30 de octubre de 2006, rendida por **PETRONA PÁJARO CABALLERO** quien, en relación con los hechos manifestó:

> “*Ese día llegaron 6 hombres a la casa a las siete de la noche y le dijeron que los acompañara y el salió voluntariamente con ellos y al otro día apareció muerto con una herida de bala en la frente, la cabeza como estripada, parece ser que le dieron con un garrote y tenía varios chuzones por la espalda como causados con un destornillador […] posteriormente me enteré que habían sido los paramilitares y que a uno de ellos le decían compa que ya esta muerto*”.

En este hecho también participó **DIONISIO MOSQUERA,** y en versión que rindió el 15 de marzo de 2011, indicó que alias “El Chocoano o El Compa” -**GREGORIO SALAS MOSQUERA**- dio la orden de sacar a la víctima del pueblo porque era brujo y hacía maleficios; **DIONISIO** y “El Compa” lo montaron en el chivero. Participaron en este hecho “Chapulín”, “08”, “Sorongo”, **ENICH, DIONISIO MOSQUERA** y “El Compa”, el que disparó fue alias “Chapulín”.

En versión rendida por el postulado **ENICH ANTONIO GUZMÁN,** el 19 de abril de 2010, confesó el hecho e indicó todo lo que se narró con anterioridad.

En versión del 17 de octubre de 2013, **RAÚL EMILIO HASBÚN MENDOZA**, aceptó su responsabilidad por línea de mando.

REQUERIR a la Fiscalía Delegada para que, en caso de no haberlo hecho ya, impute el cargo a **GREGORIO SALAS MOSQUERA** y en forma posterior lo formule ante la Sala de Conocimiento.

COMPULSAR COPIAS de las piezas procesales pertinentes con destino a la Fiscalía General de la Nación con el objeto de investigar, en caso de no haberlo hecho ya, la participación que en los hechos tuvieron **YILMAR CUSTODIO BRAVO** alias “0.8” y alias “Chapulín”, último a quien deberá identificar, para lo cual solicitará la colaboración de la Delegada que documenta este asunto en la Justicia Transicional.

COMO PRUEBAS SE APORTARON LAS SIGUIENTES
1. Informe no. 280 del 18-05-2012 rendido por la investigadora Margarita Ríos mediante el cual se allegan las piezas procesales del radicado 8365: 1.1 Inspección a cadáver no. 102 con fecha del 30-09-2004 efectuada en la finca María del Monte. 1.2. Protocolo de necropsia 2004 p -0017 efectuado el 01-10-2004. 1.3. Registro Civil de Defunción con indicativo serial 0429692 del señor Luis Cordero Tapias con fecha de registro del 14-05-2004 emitido por la renal de apartado. 2. Tarjeta decadactilar del señor Luis Cordero Tapias identificado con la cédula de ciudadanía 774.354. 3. Certificado de defunción del señor Luis Cordero Tapias con indicativo serial no. 042969292, fecha de inscripción el 14-02-2005 expedido por la regional Apartadó. 4. Clip versión de Enich Antonio Guzmán del 19-04-2010. 5- Clip de la versión de Dionisio Mosquera del 15 de marzo de 2011. 6. Clip de la versión de Raúl Emilio Hasbún Mendoza octubre 17 de 2013.

Cuadro de imputación, formulación y legalización de cargos

Imputación de la Fiscalía	Homicidio en persona protegida y secuestro simple de Luis Tapias Cordero, numeral 1º del parágrafo del artículo 135 y artículo 168 de la Ley 599 de 2000. Enich Antonio Guzmán y Dionisio Mosquera Martínez

	(coautores materiales). Raúl Emilio Hasbún Mendoza (autor mediato).
Formulación del cargo	Homicidio en persona protegida y secuestro simple de Luis Tapias Cordero, numeral 1º del parágrafo del artículo 135 y artículo 168 de la Ley 599 de 2000. Enich Antonio Guzmán y Dionisio Mosquera Martínez (coautores materiales). Raúl Emilio Hasbún Mendoza (autor mediato).
Pronunciamiento de la Sala	**Legaliza.** Homicidio en persona protegida de Luis Tapias Cordero, numeral 1° del parágrafo del artículo 135 de la Ley 599 de 2000[800]. Enich Antonio Guzmán y Dionisio Mosquera Martínez (coautores materiales). **No legaliza** el cargo en relación con Raúl Emilio Hasbún Mendoza, en razón a que para el momento de la comisión del hecho no fungía como comandante del Frente Arlex Hurtado, al retirarse de la organización una semana antes de la muerte de Carlos Castaño ocurrida el 16 de abril de 2004.

Cargo No. 260(450) HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO DE MARCELIANO MEDELLÍN NARVÁEZ Y CARMELO DURANGO MORENO EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON HURTO CALIFICADO

Situación fáctica

El 3 de mayo de 1996, en horas de la tarde, los señores **MARCELIANO MEDELLÍN NARVÁEZ** y **CARMELO DURANGO MORENO**, se movilizaban en un vehículo Suzuki desde el municipio de Apartadó a Chigorodó, para ser seguidos por dos individuos integrantes de los paramilitares que se desplazaban en motocicleta. A la altura de la finca La Campiña, en la vía que de Carepa conduce a Chigorodó, otros dos integrantes del Frente Arlex Hurtado les atravesaron un tractor, y junto con quienes los venían siguiendo en motocicleta, los sacaron de la vía y los llevaron a esa finca donde los asesinaron con arma de fuego y les hurtaron el vehículo en que viajaban.

[800] Respecto del delito de Secuestro simple, la Sala no habrá de legalizarlo toda vez que no existe prueba de su ocurrencia y en lo que tiene que ver con el tiempo que la víctima fue trasladada para después ser asesinada a manos de los perpetradores, debe entenderse que la finalidad era el atentado contra la vida y no su retención.

En los hechos participaron seis integrantes de los paramilitares, entre ellos urbanos al mando de "Veterina", también participó **JAVIER OCARIS CORREA ÁLZATE** alias "Machín" quien era el encargado de avisar por radio el desplazamiento de las víctimas, además de **RAÚL EMILIO HASBÚN MENDOZA** y el comandante militar del Frente alias "Maicol" -**CARLOS ALBERTO CARDONA** fallecido-.

RAÚL EMILIO HASBÚN MENDOZA y alias "Maicol" estaban ubicados en una heladería a la salida de Carepa y desde allí dirigieron el operativo. Como móvil se indicó por **HASBÚN MENDOZA** que, CENAPROV era objetivo militar de la organización por ser colaboradores de la guerrilla y la información sobre las víctimas la suministró un integrante de las FARC o del EPL no recuerda bien; pues tanto **CARMELO DURANGO** como **MARCELIANO MEDELLÍN NARVÁEZ** que eran miembros de CENAPROV, cuyos integrantes ya habían sido declarados objetivo militar por las AUC.

Se extraen del informe de investigador de campo No. 30 del 30 de enero de 2013, apartes de las entrevistas vertidas por **MARDORY GUISAO ÚSUGA** y **MARÍA EUGENIA VARELA MANCO**, compañeras permanentes de **MARCELIANO MEDELLÍN NARVÁEZ** y **CARMELO DURANGO MORENO**, respectivamente.

Así, **MARDORY GUISAO ÚSUGA**, en entrevista rendida el 14 de enero de 2013, describió:

> "*[…] MARCELIANO trabajaba en CENAPROV, algo como de compra de lotes para vivienda, ellos tenían oficina junto al banco viejo, él se mantenía en su oficina en Chigorodó […] eso era como para vivienda, ellos manejaban todos los lotes en los barrios Camilo Torres, El Bosque, Cenaprov […], además manejaban lotes en Apartadó y Turbo, era de la junta de Acción Comunal del barrio Camilo Torres de Chigorodó, también fue concejal de la U.P. en Chigorodó, para el segundo período que fue reelegido ante tantas*

amenazas mejor renunció, o sea no se posesionó, más bien decidió irse a trabajar a Cenaprov que porque estaba más tranquilo, también fue presidente de Pequeños Comerciantes de Chigorodó, él ayudaba mucho a la ente […] Luego que mataron a mi compañero yo me tuve que ir desplazada con mis dos hijas para Medellín, en esa época MARCELA JAZMIN quedo de ocho meses y medio, era una bebe, la otra hija MYRIAM ESTHER quedo de dos años de edad, allá estuve tres meses en el barrio Santo Domingo en Medellín, pero no aguanté y me vine con el riesgo de que de pronto me mataran […] CARMELO y MARCELIANO ya habían pedido traslado porque estaban amenazados […] Yo conocía a ALIRIO CÓRDOBA MOSQUERA cuando llegó como reemplazo en Cenaprov después de que habían matado a mi compañero MARCILIANO y a CARMELO […] él se presentó como el que los iba a reemplazar en Cenaprov, como a los 8 o 15 días o al mes lo mataron en la oficina de Cenaprov de Chigorodó […]"

En la misma fecha **MARÍA EUGENIA VARELA MANCO**, describió:

"*[…] ellos trabajaban para Cenaprov, CARMELO era el presidente Regional de Urabá. La función de mi compañero […] como Presidente Regional de Cenaprov era el encargado de entregar las escrituras, de entregar los subsidios de vivienda, de hacer reuniones en los barrios para la gente que quería solares, subsidios de vivienda, escritas, todo lo solicitaban por medio de él. Es decir a la gente que tenía un lote le ayudaban a conseguir subsidio de vivienda que CARMELO le ayudaba a tramitar y las escrituras la enviaban a NELSON LINARES a Cenaprov Bogotá […] mi hermano CAMILO VARELA MANCO era el tesorero de Cenaprov de Urabá […] A mi hermano CAMILO VARELA MANCO lo mataron en Medellín, el 21 de marzo de 1997, lo interceptaron en la casa en el barro Altos de Niquia cuando iba a coger un taxi ,eso fue un viernes, lo encontramos el martes por la salida a San Cristóbal en la zona de Pajarito, él tenía amenazas por los paramilitares, estaba en Niquia por los seguimientos que le hacían en Apartadó, él llevaba un año de haberse ido de Urabá […] Yo conocí a ALIRIO CÓRDOBA MOSQUERA lo conocí luego de la muerte de CARMELO, yo estaba muy avanzada del embarazo […] él estuvo encargado de Cenaprov varios días, después de que lo mataron a él cerraron definitivamente las oficina de Cenaprov en Urabá*"

En versiones rendidas el 21 de agosto de 2008, 26 de enero de 2011, 23 de abril de 2013 y 6 de mayo de 2014, **RAÚL EMILIO HASBÚN MENDOZA**, aceptó su responsabilidad en los hechos.

REQUERIR a la Fiscalía Delegada para que en caso de no haberlo hecho ya, de ser el caso, proceda a investigar, imputar y formular ante la Sala de Conocimiento en próxima oportunidad, el desplazamiento forzado del que fue víctima la compañera permanente y las dos hijas,

que para ese entonces eran menores de edad, de **MARCELIANO MEDELLÍN**.

Así mismo, dispondrá lo necesario a efectos de determinar si, efectivamente, integrantes del Grupo de Pedro para ese entonces y en forma directa **RAÚL EMILIO HASBÚN MENDOZA**, en condición de comandante de dicho grupo tuvo que ver de forma directa o indirecta en el homicidio de **CAMILO VARELA MANCO**, tesorero de Cenaprov en Urabá, y en caso de ser así, proceda a imputar y formular el cargo de homicidio en persona protegida en próxima oportunidad.

COMO PRUEBAS SE APORTARON LAS SIGUIENTES
1. Informe de policía judicial no. 0011 del 09 de enero de 2009 respecto de la inspección judicial del radicado 367312 adelantado en la Fiscalía 91 especializada rendido por el investigador César A Echavarría González. 2. Informe de policía judicial no. 11-30442 del 16 de septiembre de 2014 rendido por el investigador del C.T.I. Fabián Barón Martínez 3. Formato nacional de acta de levantamiento de cadáver no. 0062 con fecha del 03 de mayo de 1996 del cuerpo del señor Carmelo Durango Moreno. 4. Formato de acta de levantamiento de cadáver no. 0061 del occiso Marcelino Medellín Narváez con fecha del 03 de abril de 1996. 5. Necropsia no uch- nc-96-079 del 04 de mayo de 1996 del cuerpo de Carmelo Durango Moreno. 6. Diligencia de necropsia no- uch.nc.96.060 con fecha del 04 de mayo de 1996 del cuerpo de Marceliano Medellín Narváez. 7. Copia de la tarjeta monodactilar de Carmelo Durango con cédula de ciudadanía no. 70521501 8. Copia de la cédula de ciudadanía 8. 336455 de Marceliano Medellín Narváez. 9. Registro de defunción con indicativo serial no. 942791 del señor Carmelo Durango Moreno. 10. Entrevista de la señora María Eugenia Varela Manco rendida el 25 de febrero de 2009 y recepcionada por el investigador Juvenal Montoya Vélez. 11. Entrevista rendida por la señora Lucelia Díaz Herrera con fecha del 25 de febrero de 2009. 12. Entrevista rendida por María Eugenia Varela Manco compañero del señor Carmelo Durango rendida el 01 de marzo de 2010 recepcionada por el investigador Elkin De Jesús Rodríguez Porras. 13. Entrevista rendida el 14 de enero de 2013 por la señora María Eugenia Varela Manco recepcionada por el investigador Francisco Gallego. 14. Diligencia de entrevista de Mardory Guisao Úsuga rendida el 05 de febrero de 2009 15. Informe número 528 del 07 de abril de 2010 rendido por el investigador Elkin De Jesús Rodríguez. 16. Entrevista de a señora Mardory Guisao Úsuga con fecha del 23 de febrero de 2010. 17. Informe de policía judicial del 30 de enero de 2013 rendido por el investigador francisco gallego 18. Clip de la versión de Raúl Emilio Hasbún rendida el 21 y 23 de agosto de 2008. 19. Confesado por Javier Ocaris Correa Álzate.

Cuadro de imputación, formulación y legalización de cargos

Imputación de la Fiscalía	Homicidio en persona protegida, secuestro simple y hurto calificado de Marceliano Medellín Narváez y Carmelo Durango Moreno, numeral 1º del parágrafo del artículo 135, artículo 168 y 240 de la Ley 599 de 2000. Raúl Emilio Hasbún Mendoza (coautor material impropio), Javier Ocaris Correa Álzate (coautor impropio).
Formulación del cargo	Homicidio en persona protegida, secuestro simple y hurto calificado de Marceliano Medellín Narváez y Carmelo Durango Moreno, numeral 1º del parágrafo del artículo 135, artículo 168 y 240 de la Ley 599 de 2000. Raúl Emilio Hasbún Mendoza (coautor material impropio), Javier Ocaris Correa Álzate (coautor impropio).
Pronunciamiento de la Sala	**Legaliza.** Homicidio en persona protegida en concurso homogéneo y sucesivo de Marceliano Medellín Narváez y 2. Carmelo Durango Moreno, numeral 1 del parágrafo del artículo 135 de la Ley 599 de 2000 con la punibilidad de los artículos 103 y numeral 7º del 104 de la Ley 599 de 2000 (favorabilidad), en concurso heterogéneo con hurto calificado artículo 349 y numeral 1 del 350 del Decreto Ley 100 de 1980[801]. Raúl Emilio Hasbún Mendoza (coautor material impropio), Javier Ocaris Correa Álzate (coautor impropio).

Cargo No. 261(376) HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO DE CARLOS GONZALO USMA PATIÑO, DEL MENOR GERMÁN OVIDIO PÉREZ MARÍN, OSCAR ARMANDO MUÑOZ ARBOLEDA, HENRY DE JESÚS ESCUDERO AGUIRRE, NORBEY DE JESÚS RAMÍREZ DÁVILA, JAIR DE JESÚS MUÑOZ ARBOLEDA, LEANDRO DE JESÚS VÁSQUEZ RAMÍREZ, JUAN JOSÉ SÁNCHEZ VASCO, MAURICIO DE JESÚS CAÑOLA LOPERA, DEL MENOR SAMIR ALONSO FLÓREZ, ELKIN DE JESÚS CANO ARENAS, BERLEY DE JESÚS RESTREPO GALEANO, NELSON DE JESÚS URIBE PEÑA, DEL MENOR JOHNNY ALEXANDER RAMÍREZ LUJÁN, JHARLEY

[801] Respecto del delito de Secuestro simple, la Sala no habrá de legalizarlo toda vez que no existe prueba de su ocurrencia y en lo que tiene que ver con el tiempo que la víctima fue trasladada para después ser asesinada a manos de los perpetradores, debe entenderse que la finalidad era el atentado contra la vida y no su retención.

SÁNCHEZ OSPINA, DEL MENOR EDUARD ANDREY CORREA RODRÍGUEZ, EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO CON TENTATIVA DE HOMICIDIO DE JUAN MAURICIO TORO GÓMEZ, DEL MENOR CARLOS ANDRÉS PEÑA RAMÍREZ, YEISON JAVIER ARISTIZÁBAL Y LUIS HERNANDO GÓMEZ MUÑOZ

Situación fáctica

MASACRE DE BELÉN ALTAVISTA

El 29 de junio de 1996, alrededor de las 9:00 p.m., arribaron a la terminal de transportes del corregimiento de Belén Altavista de la ciudad de Medellín, varios hombres que portaban armas cortas y largas, quienes se movilizaban en tres vehículos: Una camioneta Mazda, un taxi y un automóvil particular. Entre los forajidos se encontraba **OSSMAN DARÍO RESTREPO**[802], unos vestían prendas de uso privativo de las fuerzas armadas como chalecos y distintivos, y otros llevaban ropas de color negro.

Los hombres se bajaron de los vehículos y obligaron a las personas que estaban en el sector a ponerse en fila para ser requisadas, al mismo tiempo procedieron a bajar de un bus de servicio público que estaba por salir, a todos los pasajeros y comenzaron a interrogarlos sobre la presencia de las milicias bolivarianas en el sector, mostrándoles fotografías que tenían en su poder.

También, los interrogaron sobre quién sería el jefe de los milicianos en el lugar y al no obtener respuesta alguna, procedieron a disparar contra el grupo de personas retenidas y causaron la muerte de los señores: 1.- **CARLOS GONZALO USMA PATIÑO, 2.- GERMÁN**

[802] Información suministrada en diligencia de versión libre conjunta del 28 de enero de 2013

OVIDIO PÉREZ MARÍN, 3.- OSCAR ARMANDO MUÑOZ ARBOLEDA, 4.- HENRY DE JESÚS ESCUDERO AGUIRRE, 5.- NORBEY DE JESÚS RAMÍREZ DÁVILA, 6.- JAIR DE JESÚS MUÑOZ ARBOLEDA, 7.- LEANDRO DE JESÚS VÁSQUEZ RAMÍREZ, 8.- JUAN JOSÉ SÁNCHEZ VASCO, 9.- MAURICIO DE JESÚS CAÑOLA LOPERA, 10.- SAMIR ALONSO FLÓREZ, 11.- ELKIN DE JESÚS CANO ARENAS, 12.- BERLEY DE JESÚS RESTREPO GALEANO, 13.- NELSON DE JESÚS URIBE PEÑA, 14.- JOHNNY ALEXANDER RAMÍREZ LUJÁN, 15.- JHARLEY SÁNCHEZ OSPINA y 16.- EDUARD ANDREY CORREA RODRÍGUEZ.

Mientras que, las siguientes personas fueron heridas en esa incursión paramilitar: **1.- JUAN MAURICIO TORO GÓMEZ 2.- CARLOS ANDRÉS PEÑA RAMÍREZ, 3.- YEISON JAVIER ARISTIZÁBAL, 4.- JUAN DIEGO MARÍN DÁVILA y 5.- LUIS HERNANDO GÓMEZ MUÑOZ**, que fueron los únicos supervivientes.

El postulado **RAÚL EMILIO HASBÚN MENDOZA** en versión libre del 29 de enero de 2014 confesó que, días antes de la ocurrencia de los hechos se había conocido información conseguida entre el Ejército Nacional y las autodefensas, mediante unas brigadas cívicas que realizaron con la comunidad, para lo cual él mismo señaló haber aportado aproximadamente de 3 a 5 millones de pesos para su realización. Indicó que, fue en desarrollo de estas brigadas cívicas que lograron obtener fotografías de personas que ellos consideraban como integrantes de las milicias y que días después, se enteraron de que a la zona llegaría un grupo de la guerrilla con armamento, para entregarlo en el sector de Belén y que el sitio de reunión era la terminal de transporte, motivo por el que se pensó en la ubicación de un grupo de los paramilitares en ese lugar.

Agregó **HASBÚN MENDOZA** que, la solicitud de llevar la organización armada ilegal a ese sector fue hecha directamente por el general **ALFONSO MANOSALVA FLÓREZ**, comandante de la IV brigada del Ejército Nacional –fallecido-.

Para concretar la forma de penetrar el sector, hicieron varias reuniones en las instalaciones de la propia Brigada y en el Batallón Pedro Justo Berrío, que se ubica cerca del aeropuerto Olaya Herrera.

Las labores de inteligencia por parte de la organización armada ilegal paramilitar comenzaron en Belén Altavista, dos o tres meses antes de la comisión del delito, cuando fue enviada una mujer conocida como "Silvia", quien había sido guerrillera en Urabá, y arribó para que simulara ser la compañera de alias "Rambo", un sargento retirado del Ejército Nacional sin identificar, quienes se instalaron en Belén Altavista dedicándose a recoger información y a transmitirla a sus superiores, y con base en ella decidieron enviar desde Urabá a más integrantes de la organización armada ilegal.

La anterior información, la reiteró **RAÚL EMILIO** en audiencia concentrada de formulación y aceptación de cargos -récord. 01:05:00- llevada a cabo por la Sala el 5 de junio de 2017 y ante la pregunta de la Magistratura, se informó por el comandante del Bloque que, alias "Rambo" y la apodada "Silvia" se encontraban muertos. Aunado a lo anterior, también es de conocimiento y así se informó por los postulados que, el General Alfonso Manosalva falleció en 1997.

De otra parte, el postulado **OSSMAN DARÍO RESTREPO GUTIÉRREZ,** en la misma diligencia -récord 1:21:07- se refirió frente a este lamentable hecho así:

"Primero que todo le quiero pedir perdón a las víctimas, al pueblo colombiano, a Dios por estos hechos que nosotros cometimos acá en la zona de Medellín. Doctora, relacionado con lo de los carros, los carros era una Mazda blanca 2.200 estaca traída por el señor comandante Rambo, un lada amarillo taxi también traído por el comandante Rambo, el Renault 9 que usamos en esa masacre, era un Renault 9 vino tinto con placas de Bucaramanga, esas placas figuran en el archivo de la condena mía por la ordinaria, no sé si la Fiscalía ya habrá adelantado esa investigación, las placas eran robadas y el carro también… (Interrumpió en este punto la Magistrada quien ante lo dicho por el postulado le pregunta a la Fiscalía que no se trajo la condena en la ordinaria por este hecho y el delegado contestó que se encontraba suspendida) yo en la ordinaria figuro con compañeros de causa con Juan Simón Velilla Posada, Marlon Andrés Vásquez Restrepo, Juan Fernando Restrepo, nosotros somos una familia que eramos (sic) perdidos por las milicias populares de esa zona. Resulta y sucede que días antes yo voy a trabajar a un taller ya ahí fue donde conocí al señor Rambo entonces él me dijo venga ustedes son de cual zona nosotros somos de las autodefensas unidas de colombia (sic) venimos a limpiar Medellín (ante la pregunta de la Sustanciadora, Ossman dice que se conocía con los remoquetes de Rambo, Fernando, Pluma Blanca o René), ya cuando nosotros empezamos a hablar a dialogar, yo le dije que era de Belén, me dijo usted conoce estos milicianos y me mostró unas fotos de unos milicianos, yo le dije si este es miliciano…este está vivo, este está muerto, y me dijo ah no estos pelaos (sic) son los que necesitamos para trabajar con nosotros…Yo recuerdo que eso fue como a la 1 de la tarde que nosotros subimos a Belén Altavista por una finca arriba arriba…resulta y sucede que yo llegué hasta cierta parte, Rambo se metió por un rastrojo donde habló con unos camuflados, no sé, nunca me di cuenta si fue ejército u otra autodefensa que operaba por ahí cerca, más sin embargo ellos tienen una reunión por allá en una manga…ellos hablan ya salen y nosotros nos vamos de ese lugar. Ya como a las 6 de la tarde fue que Rambo me llama y me dice: Osman prepárese que voy para allá, para el barrio Belén Las Mercedes…y aparecieron en la Mazda blanca 2.200 el señor Rambo, Coco, Moncho, Silvia, El Guía, Cobra, Chilapo, El Niche y Camaleón, que era el grupo que había mandado el señor Raúl Emilio Hasbún Mendoza de Urabá a acá a Medellín a trabajar con nosotros, ya de ahí salí en el Renault 9 robado, con Nilson, Dorbey, Pichi, Estiven y Gabriel culo. Ya nos encontramos en el sector de las Mercedes, a mi me entregan la camioneta blanca, iba Rambo conmigo y Moncho, nos entregan la camioneta blanca y ya aparece el lada, entonces en el lada ya venían parte de ellos…cuando ya me dice Moncho venga vámonos en el Reanult 9 nosotros, nos montamos Mocho, Rambo y yo, me dijo lléveme a la parte más alta de Altavista, yo empecé a subir…no aquí tampoco dele más para arriba, cuando ya llegamos al cuadradero (sic) y en el cuadradero se encontraba ya un poco de gente, me dijo bajémonos acá, coja el radio teléfono, ese día se usaron armas doctora llevábamos seis AK-47…, llevábamos pistola calibre 9 mm, 765, revolver 38 y escopeta de repetición, lo que nosotros llamamos pajizas, ese día la orden no era estallar ni un fusil, el fusil solo era para la retirada si teníamos enfrentamiento con algún grupo…de resto para la masacre era pistola, revolver y la escopeta (ante la pregunta que quien dio la orden, el postulado dijo que Rambo) …cuando nosotros llegamos allá ya había gente, ahí es donde dicen si eran carros oficiales, en los carros que nosotros tuvimos no tenían nada que ver con lo oficial…las armas las teníamos encima, yo subí con mi ak-47 en la espalda,

una 9 mm en la cintura y la escopeta en la mano, doctora es que cuando ya Rambo subió conmigo yo fui uno de los que mas soborné la estación del F2…Ya cuando nosotros subimos a mi me entregan el radioteléfono y empezamos a bajar una gente de un bus, Rambo me decía a mí, Ossman por radioteléfono porque estábamos a una distancia de 7-8 metros, me decía Ossman ese quien es, no sé, no lo conozco, no sé, esos no son, pero la información que yo tengo era que eran aquí donde estaban, yo le decía mi comandante aquí no están, los de las fotos no están y yo los que estoy viendo yo no los conozco porque yo identificaba muy bien a los milicianos porque yo toda la vida era de allá, entonces ya me dijo cuando yo le de la orden a usted le doy la orden de que disparen, entonces ya ahí bajé al personal del bus y les dije todos los hombres a este lado y las mujeres a este, cuando yo hago eso Rambo me dice dispare, entonces ya con los que yo iba que era Rambo todos, empezamos a disparar ya cuando ya la gente fue cayendo, nosotros nos montamos al carro y yo desde el carro…ya cuando pasó la masacre, ya nosotros nos montamos al carro, yo vi que salieron dos pelaos (sic) debajo de un bus, ahí se había uno que era miliciano, que era alias Calzones, cuando yo lo veo y digo ah ese si es miliciano, entonces Rambo me dice dispárele dispárele, y yo saqué la 9 milímetros y desde el carro yo manejando le empecé a disparar, la cual cayó él y cayó otro que según me di cuenta más adelante era un tal Mauricio Toro, no sé, ahí fue cuando ellos quedaron heridos, porque el tal calzón no se murió tampoco. Ya después, nosotros bajamos y eso se quedó así, ya por allá nadie se volvió a dar cuenta quien fue como fue ni porque fue, no se oían sino los rumores de la gente -de quién sería- eso quedó impune y hasta el momento doctora, por parte mía es que se vienen a dar cuenta quien realmente fue quienes hicieron esa masacre. Porque dicen que CTI, porque dicen que…nosotros subimos con camuflados del Ejército, algunos, otros llevábamos brazaletes del CTI, otros del B2… (pregunta la Magistrada donde consiguieron esos brazaletes) Esos brazaletes y esos chalecos los mandábamos a hacer nosotros (…)".

De otro lado, en cuanto a la percepción de las víctimas de esta lamentable masacre, se cuenta con los testimonios de los afectados directos e indirectos, por lo que se trae a colación el relato[803] de **CARLOS ANDRÉS PEÑA RAMÍREZ**, quien presenció los hechos y resultó perjudicado por esa avanzada paramilitar, además de ser primo de **NELSON DE JESÚS URIBE PEÑA,** asesinado en estos hechos, y narró los momentos de terror así:

"Antes de que ocurriera la masacre en Belen AltaVista, para esa época yo trabajaba medio tiempo y estudiaba, ya que en ese entonces era menor de edad (16 años), lo que ganaba era para ayudar a mi madre y a mis abuelos. (…) Tres meses antes de la masacre en el sector de Belén AltaVista, por comentarios de unos amigos me dijeron que cierto día el ejercito (sic) había llegado a los establecimientos de nombre RANCHO DE

[803] Carpeta No. 350982, Carlos Andrés Peña Ramírez, pp. 32-34. (Entrevista del 31 de agosto de 2012)

LATA y la COLMENA, ambos negocios están ubicados en el sector de Manzanares y que de estos establecimientos habían sacado a varios jóvenes los cuales los ponían en pareja y les toman fotografías, uno de los muchachos le pregunto (sic) al comandante de esa patrulla del ejercito (sic) que por que (sic) motivos les tomaban esas fotos pero este no les dio explicación alguna, la base militar estaba ubicado en un barrio La Esperanza, el comandante de esa base era el teniente SOTO. Anota que para el sector de aguas frías había otra base militar. El 29 de junio de 1996, que es la fecha en que ocurrió la masacre de Belén AltaVista, ese día estaba en mi casa a eso de la 8:40 p.m. cuando llego (sic) mi primo de nombre NELSON DE JESUS PEÑA, y me convido (sic) para que fuéramos a trabajar al centro en donde íbamos a pintar un establecimiento, eran como la (sic) 8:45 p.m. y estábamos esperando el bus en la terminal de buses, cuando en ese momento llegaron como tres vehículos…de esos vehículos se bajaron varias personas uniformadas y con brazaletes de la fiscalía, estas personas nos hicieron filar al frente del bus a todos los que nos encontrábamos en la terminal, uno de ellos empezó a preguntarnos que quien era el jefe de las milicias de la zona, pero era tanto el susto que nadie decía nada, luego uno de ellos al ver que nadie decía nada cogieron al señor del Kiosco de nombre JAIR, este estaba en la fila y le decían estas personas que el era el jefe de las milicias, pero ninguno de nosotros decíamos nada, uno de los integrantes saco (sic) unas fotografías y empezó a comprarnos (sic) con los que estábamos ahí, al ver que no encontraron a nadie de los que estaban en las fotografías, uno de ellos dijo como no quieren hablar denle bala a esas #$%&, de inmediato esos sujetos empezaron a disparar contra nosotros pero los disparos que hacían eran a los pies y después disparaban al cuerpo, cuando le dispararon a mi primo NELSON, el cayo (sic) encima de mi (sic), el prácticamente fue el que evito (sic) que yo muriera, pero como yo estaba herido, mi primo en medio de su agonía el me dijo que me salvara de alguna manera y que después hiciera algo por el, como estaba muy oscuro, yo salí gateando y me monte (sic) encima del cardan (sic) del bus que estaba en la parte de atrás, uno de los sujetos empezó hacia (sic) disparos por debajo de los buses para ver si había alguien escondido, después a la media hora mas o menos salí donde estaba escondido pero ya esa gente se había ido y las víctimas todas estaban en el suelo muertas, anota que no llego (sic) ni la policía ni el ejército, lo que yo recuerdo es que a mi me llevaron al centro asistencial de Belén Parque en un bus pero no sé que paso (sic) con las demás personas heridas. Las heridas que me ocasionaron fue: en la pierna izquierda, pierna derecha y en el abdomen línea media" (…)

También, se cuenta con el testimonio del señor **ELKIN FERNANDO MUÑOZ ARBOLEDA,** hermano de las víctimas directas de esta masacre, **JAIR DE JESÚS MUÑOZ ARBOLEDA** y **OSCAR ARMANDO MUÑOZ ARBOLEDA,** y quien presenció los hechos y entrevista[804] rendida ante policía judicial los narró así:

[804] Carpeta No. 447975, María Lucía Arboleda Mora, pp. 76-79 (Entrevista Elkin Fernando Muñoz Arboleda del 9 de mayo de 2013)

"El día de la masacre a eso de las 8.20 de la noche, me encontraba dentro del local de mi hermano JAIR DE JESÚS ARBOLEDA, dicho local esta (sic) ubicado en la terminal de Belén AltaVista Ruta 176, después a las 8.30 p.m. llego (sic) mi hermano JAIR, yo le dije que se entrara para yo irme para la casa, cuando el se agacho (sic) a entrar llegaron tres vehículos automóviles de donde se bajaron varios hombres, uno de los sujetos cogió a mi hermano y le dijo que era una requisa, de los otros establecimientos iban sacando mas personas en donde los pone en fila, luego proceden a sacar unas fotos y uno de los sujetos iba reparando a uno por uno cuando terminaron dijeron que los muchachos no eran y en ese momento uno de los individuos recibió una llamada y dijo no perdamos la subida y matémoslos a todos, uno de ellos saco (sic) una pistola y empezó a dispararles cada uno en los pies y después sacaron un fusil y remataron a todos después se montaron en los carros y se fueron, parece ser que pararon a una cuadra del sitio junto a una virgencita y mataron a otra persona, en vista de lo sucedido yo salí donde estaba y me dirigí hacia donde estaban mis hermanos para auxiliarlos pero cuando llegue (sic) ya estaban muertos, procedí a ayudar a las otras personas que quedaron vivas. Hace claridad que su hermano OSCAR, estaba sentado en una banca junto al negocio el también perdió la vida ese día." (…)

Además, reposa la declaración[805] de **YEISON JAIVER ARISTIZÁBAL,** quien igualmente presenció los hechos y resultó herido, por lo que explicó lo sucedido de la siguiente manera:

"Seis meses antes de la masacre en el sector de la esperanza había una base militar que le decían el 44, los cuales en cierto día llego (sic) un personal del ejercito al mando del Teniendo SOTO, y empezaron a sacar algunos que se encontraban en los establecimientos que se consumía licor uno de los negocios uno de los negocios de esa época se llamaba la BROTHER, el otro era RANCHO DE LATA, y LA COLMENA, dichos negocios estaban ubicados en el barrio Belén AltaVista en donde tomaron fotografías a los jóvenes del barrio, y los hacían poner en pareja, pero los del ejercito en ningún momento les dijeron a los jóvenes para que era esa foto, "esas fotos que le tomaron a esos jóvenes son las que tenían los paramilitares el día de la masacre". El día de los hechos fue el día 29 de junio de 1996, ese día yo me encontraba en la terminal de buses de Belén AltaVista, conversando con un cuñado mío de nombre LEANDRO DE JESÚS VÁSQUEZ RAMÍREZ ***-asesinado en estos hechos-,*** *a eso de las 8.45 p.m. llegaron tres carros…tenían las placas tapadas con un adhesivo, y la camioneta se le podían ver las placas, de la cual no recuerdo, de los vehículos se bajaron como 12 personas vestían prendas de color negro con gorras y brazaletes del CTI, uno de ellos se nos arrimó y le dijo mi cuñado y a mi que nos paráramos para una requisa, nos ubicaron cerca de un bus dando la espalda y nos dijeron que sacáramos cada uno los documentos y que los tuviéramos en la mano, las otras personas las sacaron de los establecimientos y bajaban la gente de los buses que llegaban a la termina,*

[805] Carpeta No. 350969, Yeison Javier Aristizábal, pp. 109-112 (Entrevista Yeison Javier Aristizábal del 29 de agosto de 2012)

después de que recogían la gente nos dijeron que nos volitaríamos (sic) y empezaron a preguntar que quien era el duro de las Milicias nadie contestaba por que no había nadie de ellos, uno de los sujetos saco (sic) un cerro de fotos y empezó a mirar uno por uno, en vista de que no había nadie, otro de los sujetos le dijo al que estaba dentro del carro que ahí no había nadie de ello, y él dijo no le hace (sic) denle a todos esos hijueputas (sic), y uno de ellos empezó a apuntarnos con una luz infrarroja a todos en la cabeza, cuando llego (sic) a la punta del bus parte delantera empezó a dispararnos tiro a tiro, cuando llego (sic) a donde yo estaba este me impacta en el abdomen parte izquierda cuando caí al suelo, este mismo sujeto me dispara en los dos pies, a las demás víctimas les disparaban en la cabeza y se escuchaba decir entre los sujetos que no dejaran a nadie vivo, yo me hice el muerto y alcance a ver cuando esos sujetos se montaron en los Vehículos, inician el recorrido y a una cuadra mas o menos de donde yo quede (sic), un joven subía en ese omento hacia la terminal pero este se escondió detrás de una virgen y uno de los sujetos que iba dentro de la camioneta blanca se bajo (sic) y le dispara causándole a la muerte. Anota que cuando les estaban disparando a las víctimas, el sujeto que tenia (sic) las fotos en ese momento a el se le cayeron varias fotografías que el ejecito seis meses antes había tomado en el corregimiento, antes de que se hiciera el levantamiento un conductor de un bus de nombre DARÍO MUÑOZ, este señor no le entrego (sic) las fotos a la fiscalía sino a la procuraduría de Medellín, y uno de los jóvenes que aparecía en las fotos no recuerdo el nombre de él, sé que en este momento trabaja en colanta."

Y, entre otras, está la declaración de la señora **BEATRIZ ELENA USMA PATIÑO,** en calidad de hermana de la víctima directa **CARLOS GONZALO USMA PATIÑO,** quien frente a la muerte de su consanguíneo señaló:

"MI HERMANO SE FUE A ACOMPAÑAR A UNA MUCHACHA QUE HABIA IDO A ALTAVISTA A HACER UNA DILIGENCIA DONDE UNA AMIGA, ANTES DE SUBIRSE AL BUS PARA VENIR A LA CASA EN BELLO, DONDE VIVIAMOS, EL ME LLAMO Y ME DIJO QUE YA ESTABA LLEGANDO AL CUADRADERO QUE LO ESPERABA PORQUE HABIAMOS QUEDADO EN SALIR, YO LO ESPERE Y ERAN LAS TRES (3) DE LA MAÑANA Y NO HABIA LLEGADO A LA CASA, TODOS ESTABAMOS MUY PREOCUPADOS, COMO A LAS (4) DE LA MAÑANA TOCO LA PUERTA UN VECINO Y ME DIJO QUE HABIAN MATADO A GONZALO. EL SE DIO CUENTA PORQUE TENIA UNA TIA, QUE VIVIA CON UN HERMANO MIO EN ALTAVISTA, ELLA LE DIJO AL VECINO QUE UNOS UNIFORMADOS LOS HABIAN HECHOS BAJAR DEL BUS A TODOS LOS HOMBRES Y HABÍAN SACADO OTROS HOMBRES DE UN BILLAR QUE HABÍA EN ESE CUADRADERO, LES DIJERON QUE ERA PARA HACER UNA REQUISA Y ELLOS OBEDECIERON Y LOS PUSIERON EN EL BUS CON LAS MANOS ARRIBA Y AHÍ EMPEZARON A DISPARARLES INDISCRIMINADAMENTE. LA GENTE POR ALLÁ DICE QUE FUE GENTE DEL GOBIERNO, PORQUE EN EL LUGAR DE LOS HECHOS A LOS HOMICIDAS SE LES CAYO UNA FOTO QUE HABIAN TOMADO LOS DEL EJECITO DIAS ANTES DE LA MASACRE. NOSOTROS IBAMOS A ALTAVISTA EN FAMILIA A VISITAR A LA CUÑADA Y A MI HERMANO. ESE DIA CREO QUE MUERON 16 O 17 PERSONAS Y VARIOS HERIDOS, NO SE CUANDO"

Finalmente, debe decirse que, pese a que **JUAN DIEGO MARÍN DÁVILA,** se encontraba relacionado como víctima de homicidio en persona protegida en grado de tentativa, la Fiscalía en audiencia

celebrada el 5 de junio de 2017, indicó[806] haber ocurrido un error de datos porque el mencionado era víctima de homicidio en el año 2002 en Medellín y no por los hechos ocurridos el 29 de junio de 1996 en Belén Altavista, motivo por el que el delegado señaló procedía a corregir el escrito de cargos con la exclusión de **MARÍN DÁVILA.**

Sin embargo, dentro de la carpeta de investigación del hecho, se lee en el informe No. 714 del 1 de julio de 1996[807] de la Unidad de Homicidio del CTI, que una vez se desplazaron a la Unidad Intermedia de Belén los funcionarios de policía judicial "…*nos entrevistamos con JUAN DIEGO MARÍN DÁVILA con teléfono Nro. 3411155 quien resulto (sic) herido en los hechos que se investigan, el cual manifestó que el se encontraba por la terminal de buses y varios individuos empezaron a disparar encontra (sic) de las personas que estaban en el sector, y que salio (sic) corriendo y no recuerda como eran las personas que dispararon ni el tipo de armas que utilizaron"*

De acuerdo con lo explicado en precedencia, la Sala dispone **REQUERIR** a la Fiscalía delegada para que, proceda a verificar la posible comisión del hecho lesivo contra **JUAN DIEGO MARÍN DÁVILA** y de ser así, eleve los cargos a quien corresponda en posteriores audiencias adelantadas por la Magistratura.

Además, **INSTAR** a la Fiscalía delegada para que, investigue, verifique e identifique los autores del hecho, debido a que la mayoría de ellos, por información de los postulados, están fallecidos y otros, como, por ejemplo, **GABRIEL RESTREPO** alias "Gabriel Culo", está identificado, pero no se tienen datos de su paradero.

COMO PRUEBAS SE APORTARON LAS SIGUIENTES
1. Informe de policía judicial no 069 con fecha del 18-02-2013 rendido por el investigador Wilson Gañán mediante el cual se allegan las piezas procesales del radicado 20858 que a continuación se relacionan:

[806] Récord. 00:29:30, primera sesión del 5 de junio de 2017
[807] Carpeta No. 455679, Investigación del hecho, pp. 54-60. (Informe No. 714 del 1 de junio de 1996 de la Unidad de Homicidios del CTI)

1.1. Acta levantamiento, números: 1284, 1285, 1286, 1287, 1288, 1289, 1209, 1291, 1292, 1293, 1294, 1295, 1296, 1297, 1306 y 1307 realizadas por las fiscalías 166,168 y 150 Seccionales de Medellín el día 29 de junio de 1996 a las 11 de la noche en vía pública en la calle 20 con la carrera 110 sector de Belén Altavista, terminal de buses.
1.2. Necropsia nc. 96.2788 de Carlos Gonzalo Usma P.
.1.3. Certificación del registro de nacimiento de Carlos Gonzalo Usma P. expedido por la notaría 14 de Medellín.
1.4. Certificación del registro de muerte de Carlos Gonzalo Usma Patiño ocurrida el 29-06-1996.
1.5. Copia de la cc no. 18598956 a nombre de Carlos Gonzalo Usma Patiño.
1.6. Registro de hechos atribuibles no. 442299 de Beatriz Elena Usma Patiño, hermana de Carlos Gonzalo Usma Patiño.
1.7. Necropsia nc 96.2789 del señor German Ovidio Pérez Marín con fecha del 30-06-1996.
1.8. Registro Civil de Defunción con indicativo serial no. 1130849 a nombre de Germán Ovidio Pérez Marín expedido por la notaría 26 de Medellín.
1.9. Certificado inscripción de nacimiento German Ovidio Pérez Marín expedido por el corregidor municipal de Policía de Arboleda – Pensilvania.
1.10. Registro de hechos atribuibles no. 306781 de Ovidio Pérez Gutiérrez, padre de Germán Ovidio Pérez Marín.
1.11. Necropsia nc. 96.2790 con fecha del 30-06-1996 de Oscar Armando Muñoz Arboleda.
1.12. Registro de nacimiento de Oscar Armando Muñoz Arboleda emitido por la notaría segunda de Medellín.
1.13. Registro de defunción de Oscar Armando Muñoz Arboleda con indicativo serial 1130895 expedido por la notaría 16 de Medellín.
1.14. Copia de la cédula de ciudadanía no. 98537852 a nombre Oscar Armando Muñoz Arboleda.
1.15. Registro de hechos atribuible con no. 455977 diligenciado por María Lucía Arboleda Mora madre de Oscar Armando Muñoz Arboleda.
1.16. Necropsia nc. 96.2791 de Henry de Jesús Escudero Aguirre con fecha del 30 de junio de 1996.
1.17. Registro nacimiento de Henry de Jesús Escudero Aguirre expedido por la notaría 3 de Medellín.
1.18. Registro de defunción de Henry de Jesús Escudero Aguirre expedida por la notaría 26 de Medellín.
1.19. Necropsia no. nc. 96.2792 de Norbey de Jesús Ramírez Ávila con fecha del 30-06-1996.
1.20. Registro nacimiento de Norbey de Jesús Ramírez Dávila expedido por la notaría segunda de Medellín.
1.21. Registro defunción de Norbey de Jesús Ramírez Dávila con indicativo serial 1130855 expedido por la notaría 26 de Medellín.
1.22. Copia de la cédula de ciudadanía no. 71716066 a nombre de Norbey de Jesús Ramírez Dávila.
1.23. Registro de hechos atribuibles con número 444856 de Javier de Jesús Ramírez, padre de Norbey de Jesús Ramírez Dávila.
1.24. Registro de hechos atribuibles no. 459959 de Luz Yorlady Ramírez Dávila hermano de Norbey de Jesús Ramírez Dávila.
1.25. Necropsia nc 962796 de Jair de Jesús Muñoz Arboleda.
1.26. Registro nacimiento de Jair de Jesús Muñoz Arboleda expedido por la notaría segunda de Medellín.
1.27. Registro defunción de Jair de Jesús Muñoz Arboleda expedido por la notaría 26 de Medellín.
1.28 Copia de la cédula de ciudadanía no. 71705871 a nombre de Jair de Jesús Muñoz Arboleda.
1.29. Registro de hechos atribuibles no. 455977 de María Lucía Arboleda Mora en calidad de madre de Jair de Jesús Muñoz Arboleda y Registro de hechos atribuibles no. 306863 de Martha Gloria Marín Rivera compañera de Jair de Jesús Muñoz Arboleda.

1.30. Necropsia nc 2797 de Leandro de Jesús Vásquez Ramírez.
1.31. Registro nacimiento de Leandro de Jesús Vásquez Ramírez expedido por la notaría 5 de Medellín.
1.32. Registro defunción de Leandro de Jesús Vásquez Ramírez expedido por la notaría 26 de Medellín.
1.33. Certificación expedida por la Registraduría Nacional del Estado Civil de Leandro De Jesús Vásquez Ramírez.
1.34. Registro de hechos atribuibles no. 306682 de María Irene Ramírez de Vásquez familiar de Leandro de Jesús Vásquez Ramírez
1.35. Necropsia nc 96.2793 de Juan José Sánchez Vasco.
1.36. Registro nacimiento de Juan José Sánchez Vasco expedido por la notaría 5 de Medellín.
1.37. Registro defunción de Juan José Sánchez Vasco expedido por la notaría 26 de Medellín.
1.38. Copia de la c.c. 71.773.907 a nombre de Juan José Sánchez Vasco.
1.39. Registro de hechos atribuibles no. 502950 de la señora Isaura Vasco Arboleda, madre de Juan José Sánchez Vasco.
1.40. Necropsia nc 962800 de Mauricio de Jesús Cañola Lopera.
1.41. Registro de nacimiento de Mauricio de Jesús Cañola Lopera emitido por la notaría tercera de Medellín.
1.42. Certificación del registro de muerte de Mauricio de Jesús Cañola Lopera ocurrida el 29-06-1996 emitido por la notaría 26 de Medellín.
1.43. Copia de la c.c. Mauricio de Jesús Cañola Lopera no. 71780212
1.44. Registro de hechos atribuibles no. 306706 de María Eugenia Cañola Lopera, madre de Mauricio de Jesús Cañola Lopera.
1.45. Necropsia nc 962799 de fecha 30 de junio de 1996 de Samir Alonso Flórez.
1.46. Registro nacimiento de Samir Alonso Flórez expedido por la notaría 12 de Medellín.
1.47. Registro defunción con indicativo serial 2001096 de Samir Alonso Flórez expedido por la notaría 26 de Medellín.
1.48. Registro de hechos atribuibles no. 306839, de Luz Elena Flórez Agudelo madre de Samir Alonso Flórez.
1.49 Necropsia nc 96.2001 de Elkin de Jesús Cano Arenas con fecha del 30-06-1996.
1.50. Registro nacimiento de Elkin de Jesús Cano Arenas expedido por la Registraduría de campamento
1.51. Certificación del registrador del estado civil de campamento en el que se indica que el señor Elkin de Jesús Con Arenas.
1.52. Registro defunción con número serial 1130881 de Elkin de Jesús Cano Arenas expedido por la notaría 26 de Medellín.
1.53. Registro de hechos atribuibles no. 306439 de Yaneth Cristina Foronda Aristizábal, esposa de Elkin de Jesús Cano Arenas.
1.54 Necropsia nc 962804 de Berley de Jesús Restrepo Galeano con fecha del 30-06-1996.
1.55. Certificado defunción con indicativo serial no. 1130955 de Berley de Jesús Restrepo Galeano expedido por la notaría 25 de Medellín.
1.56. Certificado nacimiento de Berley de Jesús Restrepo Galeano.
1.57. copia cc 71773538 de Berley de Jesús Restrepo Galeano.
1.58. Registro de hechos atribuibles no. 306853 de Viany Cecilia Restrepo Galeano, hermana de Berley de Jesús Restrepo Galeano.
1.59 Necropsia nc 96.nc. 2803 de- Nelson de Jesús Uribe Peña.
1.60. Registro nacimiento de Nelson de Jesús Uribe Peña expedido por la notaría 4 de Medellín.
1.61. Registro defunción de Nelson de Jesús Uribe Peña expedido por la notaría 26 de Medellín.
1.62. Copia cc 71713331 a nombre de Nelson de Jesús Uribe Peña.
1.63. Registro de hechos atribuibles no. 306692 de Gloria Elcy Luján Ortiz, madre de crianza de Nelson de Jesús Uribe Peña.
1.64. Registro de hechos atribuibles no. 448835 de Angela María Uribe Peña, familiar de Nelson de Jesús Uribe Peña.

1.65. Necropsia de Jhonny Alexander Ramírez Luján menor de edad nc 96.2786.
1.66. Registro nacimiento de Johnny Alexander Ramírez Luján expedido por la notaría 5 de Medellín.
1.67. Copia de la tarjeta de identidad de Johnny Alexander Ramírez Luján con número 810621-99427
1.68. Registro de hechos atribuibles no. 306422 de la señora Blanca Inés Luján Castro, madre de Johnny Alexander Ramírez Luján.
1.69. Necropsia nc. 96,2802 de Jharley Sánchez Ospina menor de edad
1.70. Registro nacimiento de Jharley Sánchez Ospina expedido por la notaría 4 de Medellín
1.71. Registro defunción no. 1130953 de Jharley Sánchez Ospina expedido por la notaría 26 de Medellín.
1.72. Registro de hechos atribuibles no. 306821 de María Patricia Ospina Agudelo, madre de Jharley Sánchez Ospina.
1.73. Necropsia nc. 96.2787 de Eduard Andrey Correa Rodríguez. menor de edad.
1.74. Copia de la tarjeta de identidad de Eduard Andrey Correa Rodríguez con número 781102-55240
1.75. Registro nacimiento de Eduard Andrey Correa Rodríguez expedido por la Notaría 2 de Medellín.
1.76. Registro de defunción con número serial 1130894 de Eduard Andrey Correa Rodríguez expedido por la notaría 26 de Medellín.
1.77. Registro de hechos atribuibles no. 306760 de Luz Amanda Rodríguez García, madre de Eduard Andrey Rodríguez García.
1.78. Álbum fotográfico de la inspección a cadáver de Elkin de Jesús Cano Arenas con fecha del 12-07-1996.
1.79. Álbum fotográfico de la inspección a cadáver de Mauricio de Jesús Cañola Lopera con fecha del 11-07-1996
1.80. Álbum fotográfico de la diligencia de inspección a cadáver de Samir Flórez con fecha del 15-07-1996.
1.81. Álbum fotográfico de la diligencia de inspección a cadáver de Jharley Sánchez Ospina con fecha del 12-07-1996.
1.82. Álbum fotográfico de la diligencia de levantamiento de cadáver de Eduard Andrey Correa Rodríguez y Johnny Alexander Ramírez Luján con fecha del 05-07-1996.
1.83. Álbum fotográfico de la diligencia de inspección a cadáver de Leandro de Jesús Vásquez Ramírez con fecha del 15-07-1996.
1.84. Álbum fotográfico de la diligencia de inspección a cadáver de Juan José Sánchez Vasco con fecha del 15-07-1996.
1.85. Álbum fotográfico de la diligencia de levantamiento de Carlos Gonzalo Usma Patiño, German Ovidio Pérez Marín, Oscar Armando Muñoz Arboleda, Henry De Jesús Escudero Aguirre, Norbey de Jesús Ramírez Dávila, Jair de Jesús Muñoz Arboleda con fecha del 05-07-1996.
1.86. Álbum fotográfico de la diligencia de inspección a cadáver de Nelson Uribe Peña y Berley de Jesús Restrepo con fecha del 03-07-1996.
2. Copia c.c. 98669988 a nombre de Juan Mauricio Toro.
3. Entrevista rendida por Juan Mauricio Toro Gómez con fecha del 05 de septiembre de 2012 al investigador de justicia y paz Wilson Gañán.
4. Historia clínica no. 1954425 de Juan Mauricio Toro de la fundación universitaria San Vicente de Paul.
5. Copia cc no. 71782298 de Carlos Andrés Peña Ramírez.
6. Reconocimiento médico legal del 30 de junio de 2009 de Carlos Andrés Peña Ramírez.
7. Registro de hechos atribuibles no. 306445 de Carlos Andrés Peña Ramírez, víctima directa de homicidio en persona protegida en grado de tentativa.
8. Informe técnico médico legal de lesiones no fatales fechado el 30-06-2009 emitido por medicina legal respecto del paciente Carlos Andrés Peña Ramírez.
9. Historia clínica no. 1954423 de la fundación hospitalaria San Vicente de Paul del señor Carlos Andrés Peña Ramírez.
10. Entrevista rendida por el señor Carlos Andrés Peña Ramírez con fecha del 31-08-

2012 ante el señor investigador de la Unidad Nacional para la Justicia y la Paz Wilson Gañán. 11. Copia de la cédula de ciudadanía no. 71772484 de Yeison Javier Aristizábal. 12. Tarjeta decadactilar cc no. 71771484. 13. Registro de hechos atribuibles de Yeison Javier Aristizábal no. 306430, víctima directa de homicidio en persona protegida en grado de tentativa. 14. Copia de la historia clínica de Yeison Aristizábal no. 1954421 con fecha del 29-06-1996 de la fundación hospitalaria San Vicente de Paul. 15. Copia de las historias clínicas 971772484 y 97177434 del instituto de seguros sociales a nombre de Yeison Aristizábal. 16. Entrevista rendida por el señor Yeison Javier Aristizábal el 19-08-2012 al señor investigador Wilson Gañán. 17. Certificación expedida por el sistema municipal para la prevención y atención de desastres simpad de Yesion Javier Aristizábal. 18. Entrevista rendida por el señor Luis Hernando Gómez Muñoz el 15-12-2011 al investigador Wilson Gañán. 19. Clip versión libre conjunta rendida por Ossman Restrepo y Raúl Emilio Hasbún Mendoza del 29-01-2013.

Cuadro de imputación, formulación y legalización de cargos

Imputación de la Fiscalía	Homicidio en persona protegida de 1.- Carlos Gonzalo Usma Patiño, 2.- Germán Ovidio Pérez Marín, 3.- Oscar Armando Muñoz Arboleda, 4.- Henry de Jesús Escudero Aguirre, 5.- Norbey de Jesús Ramírez Dávila, 6.- Jair de Jesús Muñoz Arboleda 7.- Leandro de Jesús Vásquez Ramírez 8.- Juan José Sánchez Vasco 9.- Mauricio de Jesús Cañola Lopera, 10.- Samir Alonso Flórez, 11.- Elkin de Jesús Cano Arenas, 12.- Berley de Jesús Restrepo Galeano, 13.- Nelson de Jesús Uribe Peña, 14.- Jhony Alexander Ramírez Luján, 15.- Jharley Sánchez Ospina 16.- Eduard Andrey Correa Rodríguez y tentativa de homicidio de 17.- Juan Mauricio Toro Gómez 18.- Carlos Andrés Peña Ramírez 19.- Yeison de Jesús Aristizábal 20.- Juan Diego Marín Dávila 21.- Luis Hernando Gómez Muñoz, numeral 1º del parágrafo del artículo 135 de la Ley 599 de 2000. Raúl Emilio Hasbún Mendoza (autor mediato) y Ossman Darío Restrepo Gutiérrez (coautor material).
Formulación del cargo	Homicidio en persona protegida de 1.- Carlos Gonzalo Usma Patiño, 2.- German Ovidio Pérez Marín, 3.- Oscar Armando Muñoz Arboleda, 4.- Henry de Jesús Escudero Aguirre, 5.- Norbey de Jesús Ramírez Dávila, 6.- Jair de Jesús Muñoz Arboleda 7.- Leandro de Jesús Vásquez Ramírez 8.- Juan José Sánchez Vasco 9.- Mauricio de Jesús Cañola Lopera, 10.- Samir Alonso Flórez, 11.- Elkin de Jesús Cano Arenas, 12.- Berley de Jesús Restrepo Galeano, 13.- Nelson de Jesús Uribe Peña, 14.- Jhony Alexander Ramírez Luján, 15.- Jharley Sánchez Ospina 16.- Eduard Andrey Correa Rodríguez tentativa de homicidio de 17.- Juan Mauricio Toro Gómez 18.-

	Carlos Andrés Peña Ramírez 19.- Yeison de Jesús Aristizábal 20.- Juan Diego Marín Dávila[808] 21.- Luis Hernando Gómez Muñoz, numeral 1º del parágrafo del artículo 135 de la Ley 599 de 2000. Raúl Emilio Hasbún Mendoza (autor mediato) y Ossman Darío Restrepo Gutiérrez (coautor material).
Pronunciamiento de la Sala	**Legaliza. Homicidio en persona protegida en concurso homogéneo y sucesivo** de 1.- Carlos Gonzalo Usma Patiño, 2.- Germán Ovidio Pérez Marín, 3.- Oscar Armando Muñoz Arboleda, 4.- Henry de Jesús Escudero Aguirre, 5.- Norbey de Jesús Ramírez Dávila, 6.- Jair de Jesús Muñoz Arboleda 7.- Leandro de Jesús Vásquez Ramírez 8.- Juan José Sánchez Vasco 9.- Mauricio de Jesús Cañola Lopera, 10.- Samir Alonso Flórez, 11.- Elkin de Jesús Cano Arenas, 12.- Berley de Jesús Restrepo Galeano, 13.- Nelson de Jesús Uribe Peña, 14.- Johnny Alexander Ramírez Luján, 15.- Jharley Sánchez Ospina 16.- Eduard Andrey Correa Rodríguez numeral 1º del parágrafo del artículo 135 de la Ley 599 de 2000 con la punibilidad de los artículos 103 y numeral 7º del 104 de la Ley 599 de 2000 (favorabilidad) y **tentativa de homicidio** de 17.- Juan Mauricio Toro Gómez 18.- Carlos Andrés Peña Ramírez 19.- Yeison de Jesús Aristizábal 20.- Luis Hernando Gómez Muñoz, artículo 27 y numeral 1 del parágrafo del artículo 135 de la Ley 599 de 2000 con la punibilidad de los artículos 103 y numeral 7º del 104 de la Ley 599 de 2000 (favorabilidad). Raúl Emilio Hasbún Mendoza (autor mediato)[809] y Ossman Darío Restrepo Gutiérrez (coautor material).

Cargo No. 262(368) MASACRE DE VILLA ARTEAGA. HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO DE HERNÁN ARIAS RESTREPO, PIEDAD DEL SOCORRO CARMONA DE GONZÁLEZ, MIGUEL ANTONIO GONZÁLEZ VILLA, JOSÉ HERIBERTO GARCÍA BORJA CONOCIDO COMO "EL LOCO, YON JAIRO OSORIO ÁLVAREZ, OBDULIO HOYOS SEPÚLVEDA, SAMUEL ANTONIO GUISAO MORENO CONOCIDO COMO "CARRO VIEJO.", JHON EDDY HURTADO Y CNI (NN) DE SEXO MASCULINO DE 32 AÑOS.

[808] En audiencia de formulación y aceptación de cargos celebrada por la Sala el 5 de junio de 2017, la Fiscalía al momento de relacionar a Juan Diego Marín Dávila, adujo que había ocurrido un error de datos porque el mencionado era víctima de homicidio en el año 2002 en Medellín y no por los hechos ocurridos el 29 de junio de 1996 en Belén Altavista, motivo por el cual el delegado señaló que procedía a corregir el escrito de cargos con la exclusión de Marín Dávila.
[809] La deducción de la responsabilidad del postulado, toda vez que Raúl Emilio Hasbún Mendoza no tuvo domino del hecho, sino que impartió directrices.

Situación fáctica

El 10 de julio de 1996, más o menos a las 9:30 de la noche, incursionó en el paraje Villa Arteaga del corregimiento Bejuquillo de Mutatá (Antioquia) un grupo aproximado de 30 hombres con uniformes camuflados, armas largas y brazaletes de las Autodefensas Unidas de Colombia, entre los que se encontraban **JOSÉ LUIS CONRADO PÉREZ** o **JOSÉ GABRIEL CONRADO PÉREZ** alias "Carevieja" y alias "Manteco", quienes operaban bajo las órdenes de **DALSON LÓPEZ SIMANCA** alias "Lázaro o Mono Pecoso", procedieron a sacar en forma violenta de su vivienda a **HERNÁN ARIAS RESTREPO**, y lo asesinaron a pocos metros de ésta, debajo de un palo de naranja, hecho presenciado por su esposa que se encontraba a cinco metros, mientras uno de estos hombres le apuntaba con un fusil en la cabeza.

Luego, a las 11:00 de la noche, asesinaron con arma de fuego, en la vía pública a **PIEDAD DEL SOCORRO CARMONA OSPINA** y **MIGUEL ANTONIO GONZÁLEZ VILLA**, mientras los hijos de la pareja eran intimidados en la parte trasera del domicilio. Los paramilitares, además hurtaron de la tienda de la que éstos eran dueños dinero y la mercancía que allí se encontraba.

Así mismo, de la vivienda del frente sacaron al joven **YON JAIRO OSORIO ÁLVAREZ**, al que se llevaron, escuchándose en forma posterior un disparo de arma de fuego, para ser hallado muerto, al día siguiente, en el mismo sector.

De otro lado, a las 12:00 de la medianoche, estos hombres entraron a la residencia de **HERIBERTO GARCÍA BORJA**, con el propósito de asesinarlo, lo obligaron a tenderse en el piso, pero cuando iban a amarrarle las manos, en un descuido de los paramilitares la víctima se

levantó y comenzó a correr, pero fue alcanzado metros más adelante por uno de ellos, quien lo asesinó con arma de fuego.

Al día siguiente, el 11 de julio, la Alcaldía de Mutatá envío una volqueta a recoger los cadáveres; sin embargo, estos sujetos la interceptaron, subiéndose a ella.

Y en el momento en que **SAMUEL ANTONIO GUISAO MORENO**, esperaba en la vereda Nuevo Mundo la llegada de la volqueta con cemento para continuar con el arreglo de la cancha de basquetbol, pasó el vehículo en el que se trasladaban los paramilitares quienes, al percatarse de su presencia, se lo llevaron por la fuerza, le dispararon y dejaron el cuerpo sin vida en la zona de Chadó.

De otra parte, al llegar al sitio conocido como el Puente de Chadó, donde estaban varias personas trabajando ubicaron a **JHON EDDY HURTADO**, asesinándolo con arma de fuego en presencia de sus demás compañeros y dejando el cuerpo en el lugar.

Por último, los homicidas luego de cometer el hecho abandonan el lugar, pero hallaron en el camino a dos personas más, a quienes también asesinaron con las armas que portaban, uno de ellos era el señor **OBDULIO HOYOS SEPÚLVEDA,** en tanto la segunda se tuvo como un NN masculino.

ISABEL MORENO DURANGO, en entrevista del 10 de septiembre de 2008, con relación a los hechos en los que perdió la vida su hijo **SAMUEL ANTONIO GUISAO MORENO**, describió que:

> "*YO VIVIA EN LA VEREDA NUEVO MUNDO […] ERA UN SITIO MUY TRANQUILO, NO SE VEIAN LOS PROBLEMAS, POR ALLA A VECES SE VEIAN UNOS HOMBRES VESTIDOS DE POLICÍA LA GENTE DECIA QUE ERA LA GUERRILLA, UNO VEIA QUE ESA GENTE PASABA POR ALLI, PERO NO HACIAN NADA A LA GENTE DE LA VEREDA NI SE METIAN CON UNO […] ALLA VIVIA*

*CON MIS CUATRO HIJO Y TENIA UN NEGOCIO DE COMIDAS […] MI HIJO SAMUEL ANTONIO YA PARA EL AÑO DE 1996 EL TRABAJABA COMO AGRICULTOR EN LAS FINCAS […] ADEMAS YO YA HABIA TENIDO QUE DEJAR EL NEGOCIO HACIA TRES MESES ANTES DE LA MUERTE DE MI HIJO, POR QUE FUERON COMO DOCE HOMBRES VESTIDOS COMO DEL EJÉRCITO Y LLEGARON Y ME DIJERON "**QUE CON NOSOTROS NO PAGABA GASTAR CARTUCHOS, POR SER COLABORADORES DE LA GUERRILLA, QUE DEBERIAN ERA COLGARNOS**" […] ADEMAS ME DECIAN QUE TENIA QUE CERRAR EL NEGOCIO POR QUE SI NO NOS MATABAN Y ME TOCO CERRARLO […] COMO UNOS QUINCE DIAS ANTES DE SU ASESINATO A TRABAJAR CON EL MUNICIPIO DE MUTATA EN OFICIOS VARIOS LO PUSIERON A TRABAJAR HACIENDO UNA CANCHA DE BASQUETBOLL EN LA VEREDA DE NUEVO MUNDO […] EL DIA 10 DE JULIO EN LA MAÑANA ALLA EN LA VEREDA VILLA ARTEAGA MATARON COMO A UNAS CINCO PERSONAS […] UN SEÑOR QUE YO NO CONOCIA Y QUE NO RECUERDO EL NOMBRE ME DIJO QUE ESO ERAN PARAMILITARES QUE ESTABAN HACIENDO LIMPIEZA ALA GENTE QUE LE COLABORABA A LA GUERRILLA […] NOS ACOSTAMOS A DORMIR TEMPRANO POR QUE LA GENTE DECIA QUE NOS TENIAMOS QUE ACOSTAR TEMPRANO […] MI HIJO ESTABA ESPERANDO LA VOLQUETA DEL MUNICIPIO QUE VENIA CARGANDO CON EL CEMENTO PARA LLEVARLO A LA ESCUELA […] ESTABA AYUDANDO A CAMBIAR UNA LLANTA DE UN CAMION EN UN MONTALLANTAS, CUANDO LLEGO LA VOLQUETA DEL MUNICIPIO, LLEGO CON UN POCO DE HOMBRES UNIFORMADOS Y ARMADOS PARECIAN SOLDADOS, Y SE BAJARON FRENTE A MI CASA Y RODEARON LA CASA […] EL ENCAPUCHADO QUE ESTABA VESTIDO DE CIVIL SEÑALO A MI HIJO, ENTONCES EN ESE MOMENTO UNO DE LOS QUE TENIA UNIFORME LLAMO A MI HIJO Y LE DIJO VENGA USTED Y LO HICIERON MONTAR EN LA VOLQUETA Y MI HIJO SE SENTO EN EL BORDE DE LA VOLQUETA […] Y SE FUERON […] LLEGO UN SEÑOR DE UN TAXI PRIMO MIO NO RECUERDO EL NOMBRE DE EL LE DECIAN PATE CLOTS LLEGO Y ME DIJO QUE A MI HIJO ME LO HABIAN MATADO POR CHADO […] MI MAMA ESE MISMO DIA HABLO CON UNO DE ESTOS HOMBRES QUE SE ENCONTRABAN ALLI EN LA VEREDA Y EL LE DIJO A MI MAMA QUE ERA MEJOR QUE NOS FUERAMOS QUE A NOSOTROS NOS IBAN A MATAR ESA NOCHE […] Y NOS DIO CUATRO MIL PESOS, A RAIZ DE ESTO AL OTRO DIA NOS FUIMOS CON MIS HIJOS Y MI MAMA PARA MEDELLIN, ESA NOCHE QUE NOS FUIMOS LLEGARON LOS PARAMILITARES A MI CASA, Y LA DE MI HERMANA ANA ROMELIA QUE QUEDAN SOBRE LA AVENIDA, LA CASA DE MI OTRA HERMANA MARIA DE JESUS MORENO Y LA DE MI MAMA, LOS PARAMILITARES LAS QUEMARON ESA NOCHEMI (sic) CASA Y LA DE MARIA DE JESUS ERA DE TABLA Y LAS OTRAS DOS ERAN DE MATERIAL […]*"

Por su parte, el 28 de octubre de 2010, **BLANCA OTILIA ARIAS ROMERO**, hija de **HERNÁN ARIAS RESTREPO**, en punto a lo ocurrido refirió:

"*SIENDO LAS 09:30 DE LA NOCHE, INGRESARON A LA FINCA LA CECILIA, UN GRUPO DE HOMBRES ARMADOS, VESTIAN UNIFORMES, SIMILARES AL EJÉRCITO NACIONAL, ARRIBARON HASTA LA CASA Y PREGUNTARON POR MI PADRE, EL SE ENCONTRABA AL INTERIOR DE LA CASA, LOS HOMBRES, SIN MEDIAR PALABRA PROCEDIERON A VIOLENTAR LA PUERTA DEL PRIMER PISO, EN EL PATIO DE LA CASA DE LA FINCA, LO ASESINARON, EN LA CASA ESTABAMOS MI MADRASTRA Y MI PERSONA, CLAUDIA MARIA TORRES, EDUCADORA, FUE GOLPEADA, A MI NO ME HICIERON NADA, LOS HOMBRES QUE LLEGARON ERAN APROXIMADAMENTE QUINCE, PORTABAN ARMAS DE LARGO ALCANCE, ENTRE LOS HOMBRES LLEGO UNO QUE SE CUBRIA EL ROSTRO, CON UN PASAMONTAÑAS QUE SEÑALO A MI PADRE, RECUERDO QUE EN LA CASA ESA NOCHE ESTABA MI TIO JOSE MARIA ARIAS RESTREPO, FUE GOLPEADO INICIALMENTE FUE CONFUNDIDO CON MI PADRE, PERO EL SUJETO QUE CURIA SU ROSTRO, DIO LA SEÑAL QUE ESA PERSONA NO ERA, LOS HOMBRES QUE ASESINARON A MI PADRE, TAMBIÉN HURTARON UNOS BIENES DE LA CASA, JOYAS, PULSERAS, ANILLOS, CADENA, DINERO, Y DE LA TIENDA SE LLEVARON LOS VIVERES, ESA NOCHE EN LA VEREDA FUERON ASESINADOS CUATRO PERSONAS ENTRE ELLOS: LOS DUEÑOS DE LA PROVEEDORA DE NOMBRE PIEDAD Y MIGUEL […] DOS CAMPECINOS UNOS DE ELLOS (sic) DE NOMBRE JHON JAIRO, AL OTRO LE DECIAN EL LOCO […] A LAS DOS VÍCTIMAS DE LA PROVEEDORA TAMBIÉN LES HURTARON […] ESA NOCHE SE LLEVARON UN SEÑOR, QUIEN OBSERVO LOS HECHOS, LO TUVIERON RETENIDO UNAS CUATRO HORAS, LUEGO LOS HOMBRES LO DEJARON IR AL SEÑOR PARA SU CASA […] A MI MADRASTRA LE DIJERON QUE HABIAN ASESIBNADO (sic) A MI PADRE POR COLABORADOR DE LA GUERRILLA, FUE SINDICADO DE GUARDAR ARMAS EN LA FINCA, CUANDO HABIAN ENFRENTAMIENTOS ENTRE LA GUERRILLA Y EL EJÉRCITO […] NOS TOCO DESPLAZARNOS DE LA VEREDA VILLA ARTEAGA, PERDIMOS EL BIEN INMUEBLE, LA CASA, PECERAS, NOS TOCO VENDER A BAJO PRECIO LA TIERRA […]*"

El 23 de mayo de 2012, se escuchó en entrevista a **EDILMA DEL SOCORRO GONZÁLEZ CARMONA**, dijo que:

> "*EL 10 DE JUNIO DE 1996, SIENDO LAS ONCE DE LA NOCHE NOS ENCONTRÁBAMOS EN LA CASA ESTA MI PAPA MI MAMA Y MI HERMANITO QUE EN ESE TIEMPO TENIA 16 AÑOS LLAMADO OBED GONZALEZ, UN ANCIANO JESÚS GRACIANO EL VIVÍA CON NOSOTROS, MI ESPOSO HERNÁN DARÍO RIVERA VIVÍA ALLÍ CON NOSOTROS PERO ESTE DIA NO ESTABA EN LA CASA Y ESTABA MI HIJO DE DOS AÑOS LLAMADO LUCAS DARÍO, ESA NOCHE ESTABA LLOVIENDO […] ESCUCHE LA VOZ DE UN HOMBRE QUE DIJO "NADA TODO EL MUNDO PARA AFUERA" YO EN ESE MOMENTO SALI A LA SALA CUANDO VI A VARIOS HOMBRES APROXIMADAMENTE VEINTE ESTABAN ARMADOS Y UNIFORMADOS, Y TENIAN UNA INSIGNIA QUE DECIA AUTODEFENSAS CAMPESINAS DE URABA, TENÍAN ARMAS LARGAS, MACHETES, CUCHILLOS, UNOS CHUZOS LARGOS, CUANDO SALIMOS VIMOS VARIOS HOMBRES EN LA TIENDA, AFILANDO LOS CUCHILLOS, OTROS ESTABAN COMIENDO […] ESTA GENTE SE QUEDO CON MI MAMA Y MI PAPA, Y LOS LLEVARON CAMINANDO DESDE LA TIENDA HASTA DONDE QUEDABA LA PASTORAL A LA OTRA ESQUINA, AL RATO REGRESARON CON ELLOS, CUANDO ELLOS ESTABAN YENDO HACIA LA CASA UNO DE ESTOS HOMBRES LES DIJO VAYASE, ESTO NOS LO CONTÓ UNA VECINA […] MI MAMA COMO ESTABA NERVIOSA SALIÓ DELANTE DE MI PAPA Y MI PAPA SALIÓ MAS DESPACIO, CUANDO ELLOS VENÍAN AL FRENTE DE LA IGLESIA LE DISPARARON POR DETRÁS, NO FUERON CAPACES DE DISPARARLE DE FRENTE, MI MAMA CALLO Y ELLA QUEDO VIVA Y FUERON LA VOLTEARON Y LE TIRARON A LA CABEZA TIROS Y LA DESFIGURARON, CUANDO NOSOTROS ESCUCHAMOS LOS TIROS SALIMOS Y LOS ENCONTRAMOS AFUERA […] YO DIGO QUE ESTO FUE POR EL NEGOCIO, ESTA ZONA PARA LA ÉPOCA HABIA MUCHA GUERRILLA Y LLEGABAN A COMPRAR, Y COMO SE IBAN A NEGAR A VENDERLES, NO SE PODÍA, ELLOS NUNCA RECIBIERON AMENAZAS […] ELLOS HABÍAN REDUCIDO LA MERCANCÍA POR QUE PARA ESA ÉPOCA EN URABA YA ESTABA EMPEZANDO LA VIOLENCIA, PERO PROPIAMENTE NO EN ESTA ZONA […] NOSOTROS DESPUÉS DE QUE SUCEDIÓ ESTE HECHO NOS FUIMOS PARA MURINDO ANTIOQUIA, ESO QUEDO ABANDONADO […]*"

En entrevista del 31 de mayo de 2012, **GLORIA ELCY OSORIO ÁLVAREZ**, hermana de la víctima **YON JAIRO OSORIO ÁLVAREZ**, manifestó:

> "*El día 10 de julio de 1996, estábamos en la casa mi Mamá, mi Papá, mi hermano mayor, la esposa de él que se llama Yanive Stela Álzate, la bebe Vanessa, estaba también la novia de Yon Jairo que se llama Adela García, tenía con mi hermano una niña recién nacida, tenía como un mes de edad […] Estábamos durmiendo y como a las doce de la noche llegaron a tocar la puerta y dijeron que abrieran que eran las autodefensas de Urabá, mi hermano Yon Jairo salió con mi Papá, de una lo cogieron y lo sacaron, la casa era un primer piso, los hombres que llegaron eran armados, con vestidos como militares […] al lado de nuestra casa los paramilitares tenían un furgoncito y estaban llenándolo con la mercancía que había en la proveedora del frente […] a la señora doña Piedad y a don Miguel los tenían en la parte de afuera, uno de ellos les apuntaba y los otros ahí parados […] mi Papá dijo que iban era a matar a Yon Jairo, se metió para que no se llevaran a mi hermano, lo golpearon dos hombres con la cacha de ese fusil y el otro le dio una patada, entonces mi Papá botó sangre por la boca […] mi Papá les decía que porque se lo iban a llevar y le dijeron que se lo llevaban porque pertenecía a la guerrilla […] se llevaron a mi hermano, ellos dijeron que volverían, al rato se oyó otro tiro […] ya como a las seis de la mañana bajó mi Papá y mi Mamá a buscarlo y lo encontraron muerto a la orilla de la carretera […] Luego de la muerte de mi hermano lo*

enterramos en el cementerio de Caucheras y al otro día nos vinimos para Caldas-Antioquia, aún estamos en este municipio y nunca más regresamos a Mutatá"

En entrevista el 9 de octubre de 2012, **ISABELINA GARCÍA BORJA**, en punto a lo ocurrido el día de los hechos señaló:

"*Yo ya no vivía en la casa el día de la muerte de mi hermano, lo que me contaron fue lo siguiente, a eso de las doce de la noche del 10 de julio de 1996 tocaron la puerta de mi casa y llamaron a mi hermano JOSE HERIBERTO de 22 años de edad, para que les abriera la puerta, oyó que lo llamaron "loco", es que a todos en nuestra familia nos dicen así, él se levantó en pantaloncillos y abrió la puerta […] en ese momento lo agarraron del pelo y como que le dijeron que lo iban a matar, los tipo le dijeron a mi Mamá que buscara una pita para amarrarlo, mi Mamá se desmayo, al José Heriberto oír esto salió corriendo por la calle y le propinaron varios tiros, los tipos que hicieron esto entonces se fueron, dejaron a mi hermano ya muerto tirado en la calle […] A los ocho días mis padres y mis hermanos se fueron para Dabeiba, abandonaron la casa que era propia* ".

En versión del 6 de mayo de 2014, **RAÚL EMILIO HASBÚN MENDOZA** aceptó su responsabilidad por línea de mando, a más de reseñar que:

"*[…] como usted muy bien lo dijo señora Fiscal, en una diligencia conjunta entre el señor Elkin Castañeda alias "El Huevudo" y yo, no me acuerdo la fecha exacta, se hizo el comentario de la de esta masacre, por parte de la señora Fiscal […], yo no tenía conocimiento al respecto doctora, solamente cuando el señor Elkin Castañeda aclara el tema y hace el comentario de que efectivamente era una casa, una finca o una parcela mejor, a borde de carretera en un sitio donde la guerrilla normalmente acostumbraba hacer retenes para robarse alimentación, comida, normalmente, eran una estrategia de la guerrilla la el bloqueo de la vía Medellín-Urabá como mantenernos sin comida o mantener cierto control sobre la vía, para la época del 96 o para la época de los hechos doctora, específicamente, el 10 de junio, el único grupo […] que operaba en el sector era el grupo del señor Dalson López Simanca, el grupo que hemos llamado de 40 hombres que operaba en ese sector y, al parecer, se le encuentra dentro de unos bultos de arroz o de víveres un armamento a estos señores según los comentarios, yo acepto mi responsabilidad señora Fiscal por esta masacre o específicamente por las muertes del señor Hernán Arias Restrepo, Piedad de Socorro Carmona Ospina, Miguel Antonio González Villa, Jhon Jairo Osorio Álvarez, José Heriberto García Borja, Obdulio Hoyos Sepúlveda y Samuel Antonio Guisao Moreno por línea de mando […] el señor Dalson López Simanca, fue un miembro antiguamente del EPL, […] posterior al EPL hizo parte de los Comandos Populares que operaban en la región de Urabá como grupo de autodefensas, después yo lo conocí sino*

estoy mal a finales de 1995 en una de las fincas de los hermanos Castaño, creo que era en la finca "La 20", cuando me acuerdo con el señor Vicente la conformación del grupo de Urabá lo que terminó siendo el Frente Arlex Hurtado o para su época el Grupo de Pedro. Dalson es llegado a la zona, no hemos podido determinar su señoría en qué fecha exacta llega a la región de Urabá, nos hemos basado por el homicidio de un señor que hacía parte de la Central de Energía de Comunicaciones por los lados de la Curva o el sector de Mutatá, entre Caucheras y Bajirá, él llega comandando un grupo de 40 hombres […] el área de operaciones asignada a éste doctora era la parte baja de Chigorodó […], la zona de la Panamericana, Barranquillita, El 40, Blanquicet, Nuevo Oriente, Las Guacamayas, Riosucio, para esa época antes de diciembre cuando se organiza la operación conjunta entre Elmer Cárdenas y el Frente Arlex Hurtado, se hicieron varias operaciones conjuntas doctora al otro lado del río, Brisas, Camelias y otras zonas conjuntas con el grupo de Marcos Gavilán o de Vicente Castaño comandando por Marcos Gavilán directamente y también operaba hacia la Serranía lo que era el borde de la carretera Guapa, Bejuquillo, Porroso, Caucheras y en alguna oportunidad Mutatá y como lo he narrado en alguna oportunidad también doctora en Dabeiba cuando hicimos una operación a rescatar, a sacar unos señores que manejaban el peaje, esa era el área de operaciones del Grupo de Dalson López Simanca […] específicamente del caso no, pero si en el sector como lo vengo diciendo era estrategia de la guerrilla el bloqueo de los insumos en este caso alimentos que venían de Medellín que era, que es donde se abastece la región de Urabá, la guerrilla montaba retenes permanentes en la vía, en cualquiera de esos sitios, en esos retenes, cogían, retenían el camión a los camiones que bajaban de Medellín hacia Urabá y le bajaban todo lo que eran víveres […] en algunas partes se la repartían a los campesinos que vivían al borde de la vía y algunos otros guardaban la comida, la misma guerrilla, las mismas Farc, específicamente las Farc en ciertos sitios guardaban comida como proveedoras, como por no despertar sospechas de las autoridades, vendían algunos vivires, pero lo principal era el abastecimiento de ellos mismos, de los grupos guerrilleros que operaban en esa zona, la orden directa se da es combatir esos retenes esas salidas esporádicas que hacía la guerrilla […] es nunca lo logramos controlar porque en cualquier parte del trayecto entre […] El Tigre y Mutatá […] tiene la cordillera muy pegada a la vía y es muy fácil bajar hacer un retén […] y salir cuando viene la presencia del Ejército […] la orden directa doctora empezamos con unos caza retenes, así lo llamábamos donde en un camión se montaban varias personas a dispararle a lo que fuera […] entonces la orden directa era acabar que no se siguieran presentando esos retenes […] para la época doctora uno de los comandantes era un muchacho alias "Pablo", "Pablo" iba mucho por esa carretera, un poquito arriesgado o loco, de hecho murió en un enfrentamiento con la guerrilla […] ellos andaban siete, ocho muchachos en varios carros o en un carro, dependiendo, era variable y donde encontraban la guerrilla salían a peliar en ese momento o enfrentar la guerrilla […] otra de las estrategias doctora en cuanto a bloqueos me voy a referir […] la otra era que mandábamos un viaje de ganado en un camión, en esos retenes nos bajaban una o dos animales por viaje y la tercera doctora fue que empezaron a volar las torres de energía yo creo que estuvimos casi un año que ponían la energía y volvían y la volaban, volaban las torres […]"

Ahora bien, de acuerdo con lo consignado en el informe de investigador de campo del 21 de febrero de 2012, contenido en la carpeta de investigación del hecho No. 26478, respecto a **ELKIN CASTAÑEDA** alias "Huevudo" se consignó: "*[…] en diligencia de versión libre conjunta realizada a los postulados RAÚL EMILIO HASBÚN MENDOZA y JORGE ELKIN CASTAÑEDA NARANJO, el 26 de noviembre de 2009 […] el postulado CASTAÑEDA NARANJO hizo un relato y una descripción de las víctimas, pero advirtió que el conocimiento que tiene del hecho se debe a que fue de público conocimiento y de mucha connotación especialmente entre los vecinos o habitantes de Villa Arteaga y Bejuquillo, donde él vivía y trabajaban, lo conoció en calidad de civil*".

COMPULSAR COPIAS con destino a la Fiscalía Delegada con el objeto de que investigue, impute y formule ante la Sala de Conocimiento el delito atentatorio contra el patrimonio económico que afectó a varias de las víctimas, a más de los delitos de desplazamiento forzado, destrucción y apropiación de bienes protegidos, lesiones personales en persona protegida, etc., teniendo en cuenta lo reportado por las víctimas indirectas en la actuación.

En forma adicional, acorde con lo expuesto por **RAÚL EMILIO HASBÚN MENDOZA**, en la versión citada en precedencia, se dispondrá la **REMISIÓN DE COPIAS** a la Fiscalía Delegada, para que en caso de no haberlo hecho ya, proceda a imputar y formular cargos a **ELKIN CASTAÑEDA** alias "El Huevudo", teniendo en cuenta su participación en los hechos.

COMO PRUEBAS SE APORTARON LAS SIGUIENTES
1.- Informe de Policía Judicial del 13 de abril de 2009. 1.1.- Registro Civil de Nacimiento de Hernán Arias Restrepo. 1.2.- Copia de la cédula de ciudadanía No. 30.078405 de Mutatá a nombre de Piedad del Socorro Carmona de González. 1.3.- Registro Civil de Nacimiento de Miguel Antonio González Villa emitido por la Notaría Única de Dabeiba. 1.4.- Certificación del Registrador de Chigorodó respecto de la expedición de la cédula de ciudadanía No. 8339481 a nombre de José Heriberto García Borja.

1.5.- Copia de la cédula de ciudadanía No. 8339819 de Yon Jairo Osorio Álvarez.
1.6.- Registro de nacimiento serial No. 77060510647 de Samuel Antonio Moreno Guisao expedido por la renal de Mutatá
1.7.- Acta de levantamiento de cadáver sin número del 11.07.96 de Hernán Arias Restrepo efectuada en el paraje de Villa Arteaga.
1.8.- Diligencia de necropsia No. 36.
1.9.- Registro de defunción con indicativo serial 523231 de Hernán Arias Restrepo expedido por la renal de Mutatá.
1.10.- Acta de levantamiento de cadáver sin número de Piedad del Socorro Carmona del 11 de julio de 1996 efectuada en el paraje de Villa Arteaga.
1.11.- Diligencia de necropsia No. 39.
1.12.- Certificado de defunción con serial 523221 de Piedad del Socorro Carmona Ospina, emitido por la regional de Mutatá.
1.13.- Acta de levantamiento de cadáver sin fecha de Miguel Antonio González Villa con fecha del 11 de julio de 1996 efectuada en el paraje Villa Arteaga.
1.14.- Diligencia de necropsia no. 38.
1.15.- Certificado de Registro Civil de Defunción con indicativo serial No. 523222 de Miguel Antonio González Villa expedido por la Renal de Mutatá.
1.16.- Diligencia de necropsia No. 35.
1.17.- Registro de defunción con indicativo serial 523239 del señor José Heriberto García Borja.
1.18.- Diligencia de necropsia No. 37.
1.19.- Registro de defunción con indicativo serial 523217 de Yon Jairo Osorio Álvarez.
1.20.- Acta de levantamiento 124 de Obdulio Sepúlveda Sepúlveda.
1.21- Diligencia de necropsia No. Uch –n6-146 del 12 de julio de 1996
1.22.- Formato de levantamiento de cadáver de Samuel Antonio Guisao Moreno del 11 de julio de 1996.
1.23.- Diligencia de necropsia No. 40 del 11 de julio de 1996 del cuerpo de Samuel Antonio Guisao en la que se indica que la muerte fue por causa directa de shock neurogénico debido a laceración de cerebelo resultante de herida de arma de fuego.
1.24.- Registro de defunción con indicativo serial No. 523236 del señor Samuel Antonio Guisao Moreno, expedido por la regional de Mutatá.
1.253.- Entrevista rendida por Blanca Otilia Arias Romero hija de Hernán Arias Restrepo.
1.25.- Entrevista de Claudia María Molina Torres del 09.02.12.
1.26.- Entrevista rendida por Edilma Del Socorro González Carmona hija de Piedad del Socorro Carmona y Miguel Antonio González rendida el 23 de mayo de 2012.
1.27.- Entrevista de Isabelina García Borja el 09.10.12 hermana de José Heriberto.
1.28.- Entrevista de Gloria Elcy Osorio Álvarez del 31 de mayo de 2012 hermana de Jhon Jairo Osorio Álvarez.
1.29.- Declaración juramentada de Isabel Moreno Durango recepcionada el 2 de septiembre de 2010.
1.30.- Informe de policía judicial del 21.02.12 rendido por la Fiscal 104 Seccional de Apoyo.
1.31.- Diligencia de levantamiento de cadáver No. 123 del 12 de julio de 1996 de un NN de 32 años indocumentado muerto en la vereda la Guapa en la vía que conduce de esa vereda a Medellín, cuerpo sin identificar.
1.32.- Acta de levantamiento de cadáver UCH—NC-96-145 de un cuerpo sin identificar de aproximadamente 32 años cuyo deceso fue consecuencia natural y directa de choque neurogénico secundario a laceraciones de masa encefálica resultantes de proyectiles de arma de fuego con afecto de naturaleza esencialmente mortal.
1.33.- Clip de la versión de Raúl Emilio Hasbún del 6 de mayo de 2014.
1.34.- Clip de la versión de Raúl Emilio Hasbún Mendoza y Elkin Jorge Castañeda Naranjo del 16 de noviembre de 2009.

Cuadro de imputación, formulación y legalización de cargos

Imputación de la Fiscalía	Homicidio en persona protegida de Hernán Arias Restrepo; Piedad del Socorro Carmona de González; Miguel Antonio González Villa; José Heriberto García Borja; Yon Jairo Osorio Álvarez; Obdulio Hoyos Sepúlveda; Samuel Antonio Guisao Moreno; Jhon Eddy Hurtado y NN, numeral 1º del parágrafo del artículo 135 de la Ley 599 de 2000. Raúl Emilio Hasbún Mendoza (autor mediato) y Dalson López Simanca (coautor material).
Formulación del cargo	Homicidio en persona protegida de Hernán Arias Restrepo; Piedad del Socorro Carmona de González; Miguel Antonio González Villa; José Heriberto García Borja; Yon Jairo Osorio Álvarez; Obdulio Hoyos Sepúlveda; Samuel Antonio Guisao Moreno; Jhon Eddy Hurtado y NN, numeral 1º del parágrafo del artículo 135 de la Ley 599 de 2000. Raúl Emilio Hasbún Mendoza (autor mediato) y Dalson López Simanca (coautor material).
Pronunciamiento de la Sala	**Legaliza.** Homicidio en persona protegida de Hernán Arias Restrepo; Piedad del Socorro Carmona de González; Miguel Antonio González Villa; José Heriberto García Borja; Yon Jairo Osorio Álvarez; Obdulio Hoyos Sepúlveda; Samuel Antonio Guisao Moreno; Jhon Eddy Hurtado y NN, numeral 1º del parágrafo del artículo 135 de la Ley 599 de 2000 con la punibilidad de los artículos 103 y numeral 7º del 104 de la Ley 599 de 2000 (favorabilidad). Raúl Emilio Hasbún Mendoza y Dalson López Simanca (autores mediatos).

Cargo No. 263(377) HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA DE DIEGO HERNÁN PARRA MEJÍA, EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA EN GRADO DE TENTATIVA DE HUMBERTO HIGUITA HIGUITA, JAVIER RIVERA MESA Y EL MENOR ANDRÉS FERNANDO OSPINA ESPINOZA

Situación fáctica

El 28 de febrero de 1997, alrededor de las 8:30 p.m. en la carrera 89 con calle 31 esquina del barrio Belén Las Violetas de la ciudad de Medellín, llegaron varios hombres que se movilizaban en un vehículo Mazda Cupé color gris, quienes se detuvieron y procedieron a disparar hacia el grupo de personas que estaban en el sector, entre las que se encontraban el señor **DIEGO HERNÁN PARRA MEJÍA**, conocido con

el alias de "Calavera"**, HUMBERTO HIGUITA HIGUITA** dueño de la peluquería de nombre "Higuita", que estaba en la puerta del establecimiento con el menor **A.F.O.E -**de 8 años- quien estaba pagando un corte de cabello, y en la esquina del lugar el señor **JAVIER RIVERA MESA.**

Todas estas personas resultaron heridas y lograron sobrevivir, mientras que **DIEGO HERNÁN PARRA MEJÍA,** según información consignada en el acta 322 de inspección a cadáver, ingresó a la Unidad Intermedia de Belén el 28 de febrero de 1997 en graves condiciones y falleció en la madrugada del 1º de marzo en dicho centro asistencial[810].

El postulado **OSSMAN DARÍO RESTREPO GUTIÉRREZ,** en diligencia de versión libre del 10 de mayo de 2012 confesó el hecho y se pronunció frente al móvil de la siguiente manera:

> *"Sobre este homicidio si doctor, eso también lo cometimos nosotros, las autodefensas, en ese hecho participamos Camaleón, Gabriel Culo y yo, en un Renault 9, color Vinotinto, la cual el móvil de este hecho fue que la mamá de Gabriel Culo que es un miembro de las autodefensas también, tenía un Renault 9, verde policromado y a la señora le robaron ese carrito, se lo robaron en Belén La Villa, me parece, el hecho es de que Gabriel va, averigua, hace el reporte al comandante Mocho y le dice que este señor tiene que ver con el carro, fueron y le hicieron varios reclamos a él como que hablaban con él, él como que se negaba como que decía que no tenía nada que ver, llegaron a una conclusión a lo último como que si tuvo que ver entonces la orden fue ejecutarlo, el día que lo ejecutamos o iba para la casa de Marcelita, cuando llegó Moncho y me dijo si quiera llego gato, vea hay una misión para que cumplan, nos entregaron puro calibre 38, yo no conocía a la víctima, yo si lo distinguía pero no sabía quién era, cuando me dijeron que alias Calavera yo no sabía quien era…más sin embargo, yo ya lo había visto, cuando ya me dijeron vea es ese que esta ahí, yo dije ah si yo este pelado lo he visto, y que paso con el pues, ah si sí, si tuvo que ver con el carro de mi mamá dijo Gabriel Culo, Gabriel Culo es el de tienda del Silbido el establecimiento del Silbido, la mamá era la dueña de eso. Entonces, nosotros dimos una vuelta en el carro cuando nos dijeron véalo ahí ese es, habían varias personas estaban arreglando una moto en esa*

[810] Carpeta No. 461939, Investigación del hecho, pp. 6-7. (Acta 322 Diligencia de Inspección a cadáver del 1 de marzo de 1997)

acera, entonces cuando en la primer vuelta me lo muestran entonces yo les digo, bueno yo voy a disparar y ustedes me van a cubrir la espalda, Guacamaya me cubre la espalda y usted maneja le dije a Gabriel Culo porque yo era el que iba mas que todo encargado de ese operativo, cuando yo empecé a disparar, Gabriel también le sacó el revolver por la otra ventanilla y empezó a disparar también, y Camaleón también porque de la peluquería nos hicieron como dos o tres tiros, según dicen fue y que un tal Higuita que era el peluquero de la cual donde cayó este señor asesinado ese día (…) ese fue el hecho porque el que ocurrió ese homicidio…".

De otro lado, en cuanto a la percepción de las víctimas, obra en el informe de policía judicial No. 073 del 18 de febrero de 2013, las declaraciones de los perjudicados, entre otros, el señor **HUMBERTO HIGUITA HIGUITA,** quien resultó herido en estos hechos y se refirió respecto a los mismos así:

"…el día 28 de febrero estaba en la peluquería haciendo un corte a eso de las 8:30 termine, antes de eso había hecho otro corte a un señor de nombre GILDARDO, cerré la peluquería y aeso (sic) de las 8:33 p.m. me tocaron la puerta, el niño me dijo ahí le manda mi papa a pagar medio (sic) un billete de cinco mil pesos, yo me fui para el tocador donde yo tengo la plata a sacar $ 1.500 para devolver pero no tenia monedas en vista que no tenia monedas saque un billete de $ 1000, el niño estaba con otro niño que fue el que resulto lesionado, yo le di a los niños el billete de $ 1000 para que lo fueran a cambiar en la panadería de enseguida de nombre SORAYA , yo me quede parado en la puerta esperando a los niños, yo había dejado de la puerta un ala abierta en el momento en que ellos iban llegando los niños vi que se próximo un Mazda de color gris, yo observe que el iba al lado del conductor saco el arma por la ventanilla del conductor inmediatamente gire hacia la izquierda y al girar me pego un disparo en el brazo derecho con orificio de entrada en brazo parte anterior y con orificio de salida en el mismo brazo parte posterior, luego le disparo (sic) en la mejilla por rozamiento de bala y pasando por la nariz…después de los disparos me metí al baño y me quede quietecito, luego entro DIEGO HERNAN, uno de los fallecidos cayo en la puerta del bajo y yo tenia la cabeza por debajo del sanitario, en ese momento llego mi hermano JAIRO JESUS HIGUITA, el llego y me dijo HUMBERTO, levántate que nos van a matar, yo me levante del piso, le pregunte a DIEGO, que como estaba y el me dijo que estaba muy mal, yo saque un revolver que tenia detrás de la puerta salía (sic) a la calle e hice dos disparos al aire, para darme vida ya que estaba muy nervioso en ese momento estaba bañado en sangre, como yo estaba tan herido guarde el revolver y luego me llevaron en un bus al hospital general, allá me dejaron hasta la 1.00 a.m. después regrese al barrio y hable con la mama de DIEGO, en donde le pregunte por el y me dijeron que había fallecido, el joven que falleció no estaba dentro del negocio, estaba en el cordón de la calle el estaba conversando con JAIME GIL, referente al niño ANDRES, el recibió un disparo en el abdomen y que la había salido cerca de la columna…"

También, se cuenta con la declaración del señor **JAVIER RIVERA MESA,** quien resultó directamente perjudicado y en ese mismo documento se consignó la narración del suceso por parte del mencionado así:

> *"se encontraba en una esquina del barrio Belén las Violetas junto con unos amigos, en dicho lugar se encontraban unos jóvenes cerca de la peluquería y que de un momento a otro apareció un vehículo al cual no observaron sus placas, abordado por varios sujetos los cuales empezaron a disparar hacia la peluquería, el al igual que sus amigos al observar dicha agresión tan violenta se abrieron a correr y siendo seguidos por las personas que abordaba (sic) le dispararon hiriéndolo en sus extremidades inferiores, como también en una mano, no recuerda como llego al centro asistencia ya que al ver tanta sangre se desmayo (sic)".*

De acuerdo con la manifestación efectuada por la víctima **HUMBERTO HIGUITA HIGUITA** en declaración rendida el 25 de enero de 2013[811], respecto a las afectaciones materiales sufridas en el local donde funcionaba la peluquería de su propiedad, **REQUIÉRASE** a la Fiscalía delegada para que, investigue, impute y formule ante la Sala de Conocimiento el posible delito de destrucción y apropiación de bienes protegidos.

COMO PRUEBAS SE APORTARON LAS SIGUIENTES
1. Informe de policía judicial no. 073 del 18-02-2012 rendido por el investigador de justicia y paz Wilson Gañán en el que se allegan las piezas procesales de la investigación con radicado 142610 que a continuación se relaciona: 1.1. Diligencia de inspección a cadáver de Diego Hernán Parra Mejía acta no. 322 con fecha del 01-03-1997. 1.2. Acta de necropsia nc97786 en la que se indica que el cuerpo corresponde al del señor Diego Hernán Parra Mejía. 1.3. Certificado de defunción con indicativo serial 1222408 del señor Diego Hernán Parra Mejía expedida por la notaría tercera de Medellín. 1.4. Registro civil de nacimiento serial 11385723 a nombre de Andrés Fernando Ospina Espinosa emitido por la notaría decima de Medellín. 2. Historia clínica de Andrés Ospina Espinosa 3. Entrevista del señor Juan Carlos Ospina Yepes con fecha del 25-01-2012 suscrita por el investigador Wilson Gañán. 4. Clip versión libre del 10-05-2012 por el postulado Ossman Darío Restrepo. 5. Clip versión libre conjunta del 29-01-2013 por Raúl Emilio Hasbún y Ossman Darío Restrepo.

[811] Carpeta No. 461939, Humberto Higuita Higuita, pp. 5-13 (entrevista del 25 de enero de 2013)

Cuadro de imputación, formulación y legalización de cargos

Imputación de la Fiscalía	Homicidio en persona protegida de 1.- Diego Hernán Parra Mejía, y tentativa de homicidio de 2.- Humberto Higuita Higuita, 3.- Javier Rivera Mesa y 4.- Andrés Fernando Ospina Espinoza, numeral 1º del parágrafo del artículo 135 de la Ley 599 de 2000 y artículo 27 de la Ley 599 de 2000. Raúl Emilio Hasbún Mendoza (autor mediato) y Ossman Darío Restrepo Gutiérrez (coautor material)
Formulación del cargo	homicidio en persona protegida de 1.- Diego Hernán Parra Mejía y tentativa de homicidio de 2.- Humberto Higuita Higuita, 3.- Javier Rivera Mesa y 4.- Andrés Fernando Ospina Espinoza, numeral 1º del parágrafo del artículo 135 de la Ley 599 de 2000 y artículo 27 de la Ley 599 de 2000. Raúl Emilio Hasbún Mendoza (autor mediato) y Ossman Darío Restrepo Gutiérrez (coautor material).
Pronunciamiento de la Sala	**Legaliza. Homicidio en persona protegida** de 1.- Diego Hernán Parra Mejía, numeral 1º del parágrafo del artículo 135 de la Ley 599 de 2000 con la punibilidad de los artículos 103 y numeral 7º del 104 de la Ley 599 de 2000 (favorabilidad) en concurso heterogéneo con **homicidio en persona protegida en grado de tentativa** de 2.- Humberto Higuita Higuita, 3.- Javier Rivera Mesa y 4.- Andrés Fernando Ospina Espinoza, artículo 27 y numeral 1° del parágrafo del artículo 135 de la Ley 599 de 2000 con la punibilidad de los artículos 103 y numeral 7º del 104 de la Ley 599 de 2000. Raúl Emilio Hasbún Mendoza (autor mediato) y Ossman Darío Restrepo Gutiérrez (coautor material).

Cargo No. 264(378) HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO DE LUCY MANLLYVER ARBOLEDA MORENO Y RIGOBERTO LOPERA SÁNCHEZ, EN CONCURSO HOMOGÉNEO CON HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA EN GRADO DE TENTATIVA DEL MENOR MARTÍN ESTARITA SÁNCHEZ

Situación fáctica

El 13 de marzo de 1997, alrededor de las 8:00 p.m., la señora **LUCY MANLLYVER ARBOLEDA MORENO** se encontraba en su vivienda ubicada en la carrera 83 con calle 21 No. 83 C 8 del barrio Belén Zafra

de la ciudad de Medellín. En ese momento, arribó **OSSMAN DARÍO RESTREPO GUTIÉRREZ**, alias "El Gato", acompañado de otros sujetos integrantes de los paramilitares que conocían como "El Piche", **NILSON**, **STIVEN RESTREPO, MAURICIO VELILLA POSADA,** apodado "Pacaña", **MARLON, JUAN RESTREPO GUTIÉRREZ,** alias "Caregato" y **SIMÓN VELILLA POSADA**, quienes vestían prendas de uso privativo de las Fuerzas Militares y portaban armas cortas y largas, golpearon la puerta de la vivienda de **LUCY MANLLYVER** diciéndole que eran miembros del Ejército Nacional y de la Fiscalía, que abriera la puerta porque tenían una orden de allanamiento.

La mencionada dama, reconoció a estos sujetos como las personas que el día anterior habían intentado ingresar a su casa de la misma forma, pero como les exigió una orden judicial y además les dijo que iba a verificar con la Fiscalía, no pudieron entrar; sin embargo, los sujetos le dijeron que tenían una orden de allanamiento, ante lo cual les dijo que no iban a entrar de todas maneras. Fue entonces cuando rompieron el vidrio de la ventana y por allí le dispararon a **LUCY** en varias oportunidades**, OSSMAN** ingresó y la vio herida, y le disparó nuevamente causándole la muerte.

Las detonaciones alertaron a los vecinos quienes empezaron a correr. De un establecimiento salieron huyendo dos hombres, uno de los cuales era conocido como alias "El Orejón" identificado como **RIGOBERTO LOPERA SÁNCHEZ**, señalado de ser miliciano de la guerrilla, y el otro como "Martín" -**M.E.S-**, primo de **RIGOBERTO LOPERA SÁNCHEZ**. En la huida, ambos fueron impactados con la consecuencia trágica de que **RIGOBERTO LOPERA SÁNCHEZ,** falleció en su traslado a la Policlínica de la ciudad de Medellín, en tanto que el menor de edad **-M.E.S.-**, fue herido en el tercio superior del brazo derecho y en la cara anterior central, pero logró sobrevivir.

Por la muerte de **LUCY MANLLYVER ARBOLEDA MORENO** y **RIGOBERTO LOPERA SÁNCHEZ,** se adelantó proceso en la Fiscalía 54 Especializada de Medellín bajo el radicado 425645, frente al cual la Fiscalía 17 Delegada de la Unidad Nacional de Justicia y Paz, mediante oficio No. 00227 del 13 de marzo de 2013, solicitó la suspensión del proceso respecto del postulado **OSSMAN DARÍO RESTREPO GUTIÉRREZ.**

Señaló el postulado **OSSMAN DARÍO RESTREPO GUTIÉRREZ,** en audiencia pública de fecha 23 de febrero de 2017[812] que, en conjunto con un sargento del Ejército Nacional de apellido Bueno, se coordinó desde la Base Militar de la 70 la información relativa a los domicilios de milicianos incluida la vivienda de la víctima en cuestión.

De otro lado, se cuenta con la entrevista de la señora **LILIA DE JESÚS SÁNCHEZ DE LOPERA,** madre de la víctima directa **RIGOBERTO SÁNCHEZ LOPERA,** quien, en declaración del 14 de mayo de 2013[813], se pronunció frente al hecho así:

> *"Ese día yo me encontraba en la casa, a eso de la 8.15 p.m. cuando escuche (sic) varios disparos en el barrio, de inmediato Salí de la casa y me fui hacia el sitio donde la gente corría, cuando llegue una señora me dijo que mi hijo estaba herido y que se encontraba en una tienda me dirigí hacia el sitio, yo le preste ayuda a mi hijo y otras personas me ayudaron a montarlo en un camión, luego me traslade (sic) a la Unidad Intermedia de Belén, en vista de la gravedad me lo remitieron para policlínica, cuando lo estaban preparando para operarlo no aguanto (sic) y falleció.*
>
> *Uno de los comentarios que decía era que ese día mi hijo estaba en un billar tomando gaseosa, cuando escucho (sic) los disparos sintió mucho temor y salió corriendo con mi sobrino MARTIN ESTARITA SANCHEZ, este resulto (sic) herido en un pie y en una mano, a mi hijo RIGOBERTO, le dispararon en la parte abdominal, causándole la muerte.*
> *(…)*

[812] Folio 123 cuaderno 42.
[813] Carpeta No. 5026410, Lilia de Jesús Sánchez de Lopera, pp. 5-11. (Entrevista del 14 de mayo de 2013)

Anota que su hijo era una persona muy trabajadora, y que él no se metía con nadie, además no tenía problema con la justicia." (…)

También, obra el testimonio de **JORGE WILLIAM ARBOLEDA MORENO,** hermano de **LUCY MANLLYVER ARBOLEDA MORENO,** quien, a través del registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley, narró los hechos así:

"Ese día me encontraba en la casa a eso de las 7.00 p.m., estaba mi novia de nombre ELIANA MARÍA GÓMEZ, mi hermana LUCY y mi hermana LUCY, sirvió la comida ese sentía mucha intranquilidad pero no sabia (sic) por que (sic), yo no termine (sic) de comer y le dije a la novia que ya la iba a llevar a la casa y que por ahí derecho iba a hacer una vuelta en las instalaciones de la Junta de Acción Comunal para asistir a una reunión de un equipo de futbol (sic), eran como las 7.20 p.m. cuando escuche (sic) varias detonaciones de inmediato nos subimos todos para el techo de la Acción Comunal donde yo me encontraba observaba movimiento cerca de mi casa varios hombres que se desplazaban por las cuadras mas no pensé que se habían entrado a mi casa, unos sujetos se ubicaron por los lados de los alpinos en donde nos disparaban a nosotros que estábamos en el techo, lo único que hicimos fue bajarnos donde estábamos y salimos fue a la calle, ya eran como las 7:30 p.m. cuando me encontré con un tío de nombre CARLOS MORENO, el subía llorando por que el alcanzo (sic) a ver que estaban disparando hacia a la casa, yo procedí a ir hasta la casa empecé a bajar cuando unos sujetos a unos cuantos metros bajaban detrás de mí tenían armas largas estos disparaban contra los sujetos que ingresaron al barrio, en medio de la balacera yo me tire (sic) rápido hacia la casa cuando ingrese (sic) veo a mi hermana tendida en la sala muerta, lo único con mi tío fue recogerla y montarla en un camioncito de un vecino el cual nos colaboro (sic) para llevarla a la unidad intermedia cuando llego (sic) al centro medico ya estaba muerta." (…)

Finalmente, mediante testimonio rendido el 19 de mayo de 2015 el señor **MARTÍN ANTONIO ESTARITA SÁNCHEZ,** que resultó herido en estos hechos, narró los mismos así:

"YO VIVIA EN EL BARRIO BELEN ALTAVISTA ESE DIA NO FUI AL COLEGIO PORQUE ME COGIO LA TARDE, ESTABA JUGANDO BOLA Y COMO ME GANE CATORCE BOLAS SUBI A MOSTRARSELAS A MI PRIMO QUE SE ENCONTRABA EN EL BILLAR JUGANDO NO RECUERDO EL NOMBRE DEL BILLAR QUEDA A CINCO CUADRAS DE LA CASA, YO SUBI A BUSCARLO PORQUE EL ERA MAYOR QUE YO Y CUANDO GANABA VARIAS BOLAS EL ME DABA LA LIGA , YO TENIA QUINCE AÑOS, AL LLEVAR (SIC) AL BILLA SE PRENDIO LA BALACERA YO SOLO ALCANCE A VER UNOS HOMBRES VESTIDOS DE MILITAR, ENCAPUCHADOS CON ARMAS DE LARGO ALCANCE LLEGARON DISPARANDO, ELLOS LLEGARON POR TODOS LADOS, NO SE EN QUE SE MOVILIZABAN Y AHÍ FUE CUANDO MI PRIMO RIGOBERTO SANCHEZ Y YO NOS ECHAMOS A CORRER Y FUE CUANDO SENTÍ QUE ME HABÍAN HERIDO EN LA PIERNA DERECHA, DEL SUSTO SEGUIMOS CORRIENDO YO VI QUE MI PRIMO SE CAYO LE HABIAN DISPARADO COMO YO PUDE LO AGARRE Y LO ENTRE A UNA TIENDA A RESGUARDARLO, EL QUEDO VIVO PERO YA CUANDO LOGRE SACARLO PARA EL HOSPITAL MURIO EN EL CAMINO, CUANDO ESTABA TRATANDO DE CUBRIR A MI PRIMO

ME ALCANZARON A PEGAR OTRO DISPARO EN EL BRAZO DERECHO DESASTILLANDOME EL HUESO HASTA EL DIA DE HOY TENGO LA BALA EN EL CUERPO. SE QUE LOS HOMBRES QUE DISPARARON ERAN DEL BLOQUE BANANERO PORQUE DON WILSON GANAN EL INVESTIGADOR ME DIJO QUE OSMAN DARIO RESTREPO ALIAS EL GATO HABIA RECONOCIDO LOS HECHOS DE BELÉN ALTAVISTA EN LOS QUE FALLECIERON RIGOBERTO SANCHEZ MI PRIMO, LA VECINA MANYIBER MORENO, MARÍA CANO Y DONDE RESULTE HERIDO YO, FINALMENTE LLEGUE AL HOSPITAL SAN VICENTE DE PAUL ESTUVE COMO OCHO DIA NO RECUERDO SI ME INCAPACITARON Y CUANDO LLEGUE NUEVAMENTE AL BARRIO A LOS OCHO DIAS ME COTO DESPLAZARME POR UNA BOLETA QUE COLOCARON DEBAJO DE LA PUERTA DONDE DECIA QUE ME TENIA QUE IRME DEL BARRIO Y YO SALI AL OTRO DIA QUE LLAMO MI PAPA Y ME DIJO QUE ME FUERA PARA PUERTO BERRIO ANTIOQUIA, VOLVI A LOS TRES AÑOS PERO NO A VIVIR EN EL MISMO BARRIO. AL SALIR DEJE ALGO DE ROPA PERO NO TENIA NADA PORQUE ERA UN ESTUDIANTE DEL COLEGIO CEDEPRO DE ALTAVISTA PARTE ALTA. ESTO SUCEDIÓ A LAS 07:45 DE LA NOCHE"

Al momento de la formulación del hecho en audiencia celebrada el 23 de febrero de 2017, la Magistratura indagó al postulado **OSSMAN DARÍO RESTREPO** en cuanto al móvil para cometer el mismo y el postulado señaló[814] que:

"primero que todos (sic) le pido perdón a las víctimas doctora por estos hechos sucedidos en el barrio Belén. Doctora, lo que pasó con la señorita Lucy Manllyver Arboleda Monsalve (sic) ella viene de descendencia de familia miliciana, la mamá era una colaboradora con la milicia que se llamaba Yunise, el hermano de ella era un miliciano y esta peladita (sic) era una colaboradora de las milicias populares. Resulta y sucede que un día antes, días antes, esta señorita llamó a Esperanza una amiguita especial del comandante de nosotros Moncho, ellos dos tenían su romance o sea Esperanza y Moncho…Esta peladita (sic) le picó arrastre como se dice, se hizo amiguita de ella y le dijo vamos por allí…hasta que la llevó al barrio Belén Zafra y la mataron, más sin embargo el comandante de nosotros por eso no tomó como represalias en contra ellos. El día anterior de la muerte de la niña Manllyver, yo recuerdo que el comandante Rambo me dijo: venga vamos a la base militar de la 70, donde se encontraba un sargento Bueno…ese nombre su señoría no lo había mencionado yo en la Fiscalía porque no me había acordado… armaron un operativo con la intención de ir a armar un registro en esos barrios y mostrar las casas, o sea el Ejército nos iba a mostrar las casas a nosotros y nosotros a ellos para poder ellos hacer unos allanamientos, y nosotros poder hacer algo con ellos en conjunto. Entonces resulta y sucede que, cuando nosotros llegamos allá el informante que teníamos en Belén Zafra nos entregó unas direcciones trocadas, la cual el Ejército no podía allanar la casa porque no tenía la dirección que era, cuando el Ejército llegó y tocó la puerta la niña Manllyver corrió la cortina, y entonces el Sargento Bueno le dijo, abra abra somos el Ejército nacional, y entonces ella se paró así y les dijo: si no son el Ejército, entren pues si son muy berracos, saque la orden de allanamiento, entonces la mamá de ella…y dijo a ver présteme la orden de allanamiento aquí no pueden entrar, entonces Manllyver empezó a reírse por la ventana y el sargento nos decía, mañana quiero esa señorita muerta, mañana la mata Ossman, mañana la matas. Bueno, entonces nos fuimos, no se pudo

[814] Récord. 01:24:26, tercera sesión del 23 de febrero de 2017, audiencia concentrada de formulación y aceptación de cargos.

allanar la casa porque estaba toda trocada y al otro día llegó el comandante Moncho…entonces Moncho me puso al frente de esta operación, la cual nos fuimos para arriba para Belén Zafra con uso privativo del Ejército, camuflados, fusiles, revolver, pistola y una escopeta de petición que yo llevaba…llegamos y tocamos la puerta igual como se hizo el procedimiento del día anterior, ese día llegamos nosotros a pie, el día que llegamos con el Ejército llegamos en dos camiones…entonces yo toqué la puerta y salió Manllyver por la ventana otra vez y me dijo: entren entren (sic) no son tan berracos, ayer vinieron y no pudieron entrar porque no entran hoy, entonces yo le dije a Fabián: dispárele, llegó Fabián metió la mano por la ventana y le pegó cinco tiros su señoría, digo cinco tiros porque tenía un revolver de seis tiros y le quedó una sola bala que no fue estallada, entonces ya le dije a Camaleón abra la puerta, Camaleón llevaba una AK 47 y le pegó dos o tres tiros a la puerta, y la abrió cuando yo entró buscando, ese día también estábamos buscando al hermano de ella por si lo encontrábamos ahí de repente, y vamos entrando y yo me metí a la cocina la cual había una niña por allá y yo la arropé la metí debajo de una cama, cuando voy saliendo yo escucho otros dos tiros, no alcancé a ver quién fue doctora yo me acuerdo que mientras le estaban dando los otros dos tiros a la señorita Manllyver, ella cayó sentada en el mueble con la cabeza encima de la mesita de centro, cuando yo voy saliendo ella empieza a hacer un quejido ¡Ay! y empezó a alzar una mano, la cual yo llegó y me monto la pajiza y le pego un tiro en el brazo desgarrándole el brazo del cuerpo, y la mano cae encima de la mesa y ella me alza la cabeza…y ella sigue con el mismo rugido y yo cogí la escopeta y le pegué otros siete disparos más…Ya vamos subiendo, el señor Rigoberto es miliciano, era miliciano, conocido por nosotros entonces cuando nosotros vamos subiendo estaba en el billar, cuando yo le dije a Camaléon, Camaleón ese es miliciano dispárele, él se escondió detrás de una puerta de lata, de la puerta del billar, la cual Camaleón le disparó a la reja y claro él cayó, se fue y le pegaron otros tiros ahí, cuando salió el menor de edad Martín, yo a él lo conocí cuando vivía en el barrio, pero en el momento de los hechos yo no se quién es porque el va por un callejón muy oscuro, entonces yo digo, no me acuerdo quien estaba al lado mío y yo digo dispare dispare (sic), y a él también como que le dieron fue fusil, le pegaron dos tiros o un tiro no recuerdo y el pelado (sic) se voló ese se fue, pero no lo reconocí ya hasta el otro día que dijeron quien era…"

Mientras que, en diligencia de versión libre conjunta efectuada el 28 de enero de 2013, el postulado **RAÚL EMILIO HASBÚN MENDOZA** ante la pregunta concreta de la Fiscalía respecto al conocimiento concreto de los hechos manifestó que: *"no, no tenía conocimiento señora Fiscal, pero acepto mi responsabilidad".*

De acuerdo con lo vertido por el postulado **OSSMAN DARÍO RESTREPO GUTIÉRREZ** en la mencionada diligencia, la ejecución del hecho estuvo mediada por la actuación de un sargento del Ejército

Nacional a quien refiere con el apellido **BUENO,** por lo que la Sala dispondrá la **COMPULSA DE COPIAS** con destino a la Fiscalía General de la Nación, a fin de que realice las investigaciones a que haya lugar e impute los delitos que correspondan.

REQUERIR a la Fiscalía Delegada para que, en el marco de sus funciones, investigue e identifique todos los sujetos que participaron en este hecho y de ser posible eleve los cargos a quien corresponda.

COMO PRUEBAS SE APORTARON LAS SIGUIENTES
1. Informe de policía judicial no. 739 del 19-12-2012 rendido por el investigador francisco gallego mediante el cual se allegan las piezas procesales del radicado 425645 del proceso adelantado en la Fiscalía 54 especializada de Medellín que a continuación se relacionan: 1.1. Diligencia de inspección a cadáver, acta de inspección a cadáver no. 0408 con fecha del 13-03-1997 efectuada por la Fiscalía 170 Seccional de Medellín a Lucy Manllyver Arboleda. 1.2. Necropsia de nc. 97.958 a nombre de Lucy Manllyver Arboleda Moreno con fecha del 14-03-1997. 1.3. Certificado de defunción de Lucy Manllyver Arboleda Moreno emitido por la notaría sexta de Medellín. 1.4. Acta levantamiento 409 con fecha del 14-03-1997 efectuada por la Fiscalía Seccional 166 de Medellín a Rigoberto Lopera Sánchez. 1.5. Necropsia no. nc. 97 960 a nombre de Rigoberto Lopera Sánchez con fecha del 14-03-1997. 1.6. Certificado defunción de Rigoberto Lopera Sánchez expedido por la notaría 4 de Medellín. 1.7. Certificado atención en urgencias de Martin Estarita Sánchez. 2. Clip versión libre del 01-03-2011 postulado Ossman D. Restrepo Gutiérrez. 3. Clip versión libre conjunta del 28-01-2013 con Raúl Emilio Hasbún y el postulado Ossman Darío Restrepo.

Cuadro de imputación, formulación y legalización de cargos

Imputación de la Fiscalía	Homicidio en persona protegida de 1. Lucy Manllyver Arboleda Moreno 2. Rigoberto Lopera Sánchez y tentativa de homicidio de 3.- Martín Estarita Sánchez, numeral 1º del parágrafo del artículo 135 de la Ley 599 de 2000. Raúl Emilio Hasbún Mendoza (autor mediato) y Ossman Darío Restrepo Gutiérrez (coautor material).
Formulación del cargo	Homicidio en persona protegida de 1. Lucy Manllyver Arboleda Moreno 2. Rigoberto Lopera Sánchez y tentativa de homicidio de 3.- Martín Estarita Sánchez, numeral 1º del parágrafo del artículo 135 de la Ley 599 de 2000. Raúl Emilio Hasbún Mendoza (autor mediato) y Ossman Darío Restrepo Gutiérrez (coautor material).

Pronunciamiento de la Sala	**Legaliza. Homicidio en persona protegida** en concurso homogéneo y sucesivo de 1. Lucy Manllyver Arboleda Moreno y 2. Rigoberto Lopera Sánchez, numeral 1º del parágrafo del artículo 135 de la Ley 599 de 2000 con la punibilidad de los artículos 103 y numeral 7º del 104 de la Ley 599 de 2000 (favorabilidad) en concurso homogéneo con **homicidio en persona protegida en grado de tentativa** de 3.- Martín Estarita Sánchez, artículo 27 y numeral 1 del parágrafo del artículo 135 de la Ley 599 de 2000 con la punibilidad de los artículos 103 y numeral 7º del 104 de la Ley 599 de 2000 (favorabilidad). Raúl Emilio Hasbún Mendoza (autor mediato) y Ossman Darío Restrepo Gutiérrez (coautor material).

Cargo No. 265(379) HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO DE CÉSAR AUGUSTO FLÓREZ RENDÓN, ANDREY DE JESÚS MUÑOZ RENDÓN Y JUAN MAURICIO MARÍN RAMÍREZ, EN CONCURSO HOMOGÉNEO CON TENTATIVA DE HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA DE LUIS BERNARDO CORREA ROMÁN

Situación fáctica

El 15 de marzo de 1997, aproximadamente entre nueve y diez de la noche, llegaron a la carrera 89 con calle 18, sector Belén La Esperanza de la ciudad de Medellín, varios hombres armados, entre ellos alias “El Guía”, quien portaba un fusil, alias “Dorbey” que llevaba 2 revólveres calibre 38, alias “Chilapo”, armado de un fusil, alias “Nilson” y “Camaleón” quienes portaban armas largas y cortas, y **OSSMAN DARÍO RESTREPO** que llevaba una escopeta de repetición marca Winchester calibre 12, iban con la orden dada por alias “Mocho” -para entonces comandante de la organización ilegal- de darle muerte a **ANDREY DE JESÚS MUÑOZ RENDÓN** conocido como “Pachito”.

La operación estuvo a cargo de **OSSMAN**, al llegar al lugar, alias “El Guía” vio a “Pachito” que llevaba una bicicleta, le dijo a **OSSMAN** que le disparara mientras le apuntaba con un arma, pero **OSSMAN** le

indicó que ese no era; el muchacho aprovechó la discusión de los hombres para salir corriendo, por lo que alias "El Guía" al ver la huida empezó a dispararle, el joven cayó y en ese instante el fluido eléctrico se cortó momentáneamente, y los otros integrantes de la organización armada ilegal que cubrían la retirada comenzaron a disparar indiscriminadamente dando muerte a **JUAN MAURICIO MARÍN RAMÍREZ** y **CÉSAR AUGUSTO FLÓREZ RENDÓN**, dos personas que se encontraban en la calle en una chaza (puesto móvil de ventas ambulantes) tomando cerveza, y también hirieron a **LUIS BERNARDO CORREA ROMÁN** dueño de una chaza.

Frente a estos hechos, en diligencia conjunta de versión libre del 28 de enero de 2013, el postulado **OSSMAN DARÍO RESTREPO GUTIÉRREZ** se refirió así:

> *"si doctora, ahí en ese hecho participamos El Guía, Dorbey, Nilson, no recuerdo más doctora, pero yo también estuve ahí presente, Camaleón me parece que también estuvo, ese día este pelado Pachito, yo lo distinguía, él estudió conmigo, yo me encontraba en un sector Belén San Bernardo, es muy retirado de donde hay milicias y donde existimos nosotros, es por los lados del F2, yo era una persona doctora que cuando me metí a la guerra yo ya me volví muy esquivo y ya para saludar la gente la miraba de arriba abajo...yo estoy afuera del quicio en la puerta, yo estoy con la mano atrás sin camisa y tengo un revolver cogido de la cacha…cuando yo veo que baja Pachito con otros dos pelados, fuera de estos muertos, y ellos bajan y ellos se quedan mirándome entonces yo me pongo a mirar y digo estos pelados porque me miran así, cuando se me fueron acercando y me dicen, eh que más ome (sic) Ossman entonces yo los saludo con la izquierda…que mas parceros bien o qué, que hacen por aquí, ah no hermano usted sabe que uno por allá en Altavista no se puede fumar la trabita porque esos milicianos lo matan a uno hermano…al ratico volvieron y pasaron fumándose un bareto y yo bueno (…). Cuando por la noche dice Moncho: llámeme al Guía, el Guía doctora, era un pelado que llegó de Urabá y él vivía con los milicianos y llegó hasta ser parte de ellos de lo infiltrado que era, era una inteligencia que teníamos allá sagrada, entonces llega el Guía y ya estábamos reunidos ahí…habemos (sic) varios, ey Guía para que suban a Altavista a la Esperanza y cojan a Pachito, yo este pelado no los conocía como Pachito, yo lo vi y lo conocía, pero si usted me decía ey vos conoces a Pachito yo no lo conozco…ya me dice Ossman haga usted el mapa porque yo conozco Belén al derecho y al revés…entonces yo le digo al Guía coja usted un fúsil…éramos como siete u ocho discúlpeme doctora que no lo recuerde con armas cortas, nos metimos por la parte de atrás de un tejar…La Esperanza es un callejón,*

una entrada, una calle y nosotros nos tiramos por el monte a salirle acá, entonces el pelado Pachito baja y coge la bicicleta, y como hay una lomita, él se baja y la sube a pie entonces nosotros nos tiramos de un barranco, yo voy aquí y el Guía va al lado mío, entonces el Guía iba con el fusil así mirando para la plancha porque el Guía ese día no tenía orden de disparar, el Guía tenía mando, pero no tenía orden de disparar porque el que tenía orden de disparar bajo cargo de la operación era yo, entonces el Guía era así mirando para las panchas y me decía: Ven a Pachito, ven a Pachito, y yo lo miro, el Guía llevaba como tres manes aquí y yo como cuatro aquí atrás, ven a Pachito dispárele y yo le decía no no no ese pelado no, ese pelado no, mátelo que ese es Pachito y yo no no no ese no, cuando yo veo que Pachito al ver que no le disparábamos tiró la bicicleta y se volteó como a correr, entonces el Guía se agacha y pa´ (sic) ese es Pachito, siempre le pegó el galilaso (sic) entonces el pelado cae y cuando el pelado cae yo ahí mismo me tiró a mano derecha que es donde queda la estación de ahí, había dos policías, les quitamos los revolveres (sic), las balas y esa gente que iba a hacer nosotros con esos fusiles, yo le quité los revolveres (sic) y las balas, y les tiré los revolveres (sic) encima de unas planchas y las balas se las tiramos a un lado, con ustedes no es el problema cuando yo les estoy diciendo con ustedes no es el problema no se vayan a meter en nada tírense al suelo, los muchachos estaban atrás dando bala, ahí es donde están matando a los otros dos, entonces cuando ya yo me devuelvo matando muertos (sic) como dice uno, yo pasé con una pajiza asegurando que estuvieran muertos...cuando entra un Taxi y digo dejen la bulla dejen la bulla, dejan la bulla…entonces el carro entró, él no vio nada porque eso estaba solo, estaban los muertos ahí acostados en la calle porque él no los había visto, cuando el carro entró nosotros lo encañonamos…y nos volamos. En ese hecho también tuvimos que ver nosotros y le pido perdón a las víctimas (…)"

En versión conjunta del 28 de enero de 2013, **RAÚL EMILIO HASBÚN MENDOZA,** aceptó su responsabilidad por línea de mando.

De otro lado, en Informe de policía judicial No. 059 OT 064 del 18 de febrero de 2012[815], se informó de la inspección al proceso adelantado por estos hechos en la Unidad Segunda de delitos contra la Vida en Medellín y en ese orden de ideas consignaron los dichos de las diferentes víctimas frente a este lamentable hecho de la siguiente manera:

"Testimonio de LUIS BERNARDO CORREA ROMAN…manifiesta que a los muchachos los veía pasar por su negocio, pero no los distinguía los hechos fueron en la carretera, cuando yo veo a estos muchachos estaban al pide un teléfono que queda al frente de la chaza mía y llegaron los que iban a

[815] Carpeta No. 124795, Investigación del hecho, pp. 4-9.

matar a ellos pues para mi eran de unos seis a siete personas, se encontraban encapuchados negros y creo que la ropa seria como negra ninguno era conocido porque estaban tapados cuando llegaron ahí donde ellos dijeron quietos no se mueva nadie y ya empezaron a disparar a los muchachos trataron de huir y cayeron a mi me hirieron yo no vi cuando me tiraron, si no que de un momento a otro me sentí herido en el hombro y me tire al piso y me quede hasta que ya deje de sentir la balacera. Anota en la declaración que el señor BERNARDO, se encontraba sentado mirando para el frente de la vía, pero cuando estos tipos llegaron yo di la espalda por que me daba miedo por que si los miraba de pronto me mataban, después de que resulte (sic) herido me fui para la clínica león XIII, los hechos fueron como entre las 09.30 p.m."

"Se entrevisto (sic) a la señora LUZ DARI VARGAS MEDINA…quien es esposa de JUAN MAURICIO, nos comenta que estaba en su casa sola y luego le dijo que iba a dirigirse a bajo (sic) a hacer una llamada a su tío IVAN RAMÍREZ, en jardín salio (sic) en bicileta y luego salio (sic) a pie, y eran como las 9.45 p.m. pasaron unos sujetos en taxi disparando contra todo lo que se moviera"

"Testimonio en la Fiscalía Doce Delegada de la Unidad Segunda de Vida, del 20 de mayo de 1997 de MARIA DILIA RENDON DE MUÑOZ, madre de la victima ANDRES (sic) DE JESUS, manifestó que el día 15 de marzo de 1997, que eran como las 9 y 30 de la noche hubo un apagón y al momentito volvió la luz sentimos una balacera impresionante, entonces nosotros nos encerramos con los que estábamos ahí, y vimos que faltaba ANDRES (sic), y dijimos ahí ANDRES, que no esta ahí y dijeron ahí en la casa salio (sic) en la bicicleta cuando sentimos los disparos después hicieron una llamada y no la hicieron a la casa si no a las vecindades y decían que habían matado a tres y nos dijeron a nosotros que era CESAR, el de mi hermana y el mío, por lo que averiguamos los muchachos estaban tomando fresco en una chaza que ahí (sic) a la salida de la Calle Noventa y nueve pero es la calle de la esperanza a al salida de la calle principal , la chaza de propiedad de un señor BERNARDO, no me acuerdo del apellido por sobre nombre le dicen el FUMO, fueron unos encapuchados que llegaron ahí no se sabe cuantos y que dispararon contra todo el mundo no se de que llegaron vestidos, yo he oído decir que en el barrio de debajo de Buena vista ahí una banda se dice que esta gente se movilizaba en un taxi que había parqueado y le dijeron al señor que los llevara sin más datos"

Testimonio de JHON JAIRO VELEZ PINEDA…yo llegaba a mi casa a guardar el carro de mi propiedad de placas TCB-939 afiliado a Coopebombas, yo llegaba a mi casa faltando un cuarto para las nueve, al instante a parece (sic) un tipo con una escopeta y me dice "quieto m…h…reverse y yo reverse y ellos me pararon en una esquina y mientras que yo reversaba sentía candela, entonces dijeron este es el…que nos tiene que sacar y salgo de ahí para abajo entonces se subieron al carro entre ocho y nueve encapuchados armados todos con pistolas entonces me decían hágale H…hasta que llegue al sitio de Buena vista y me dicen para aquí m… ellos se tiran del carro y empezaron abrir fuego al aire seria porque por ahí no hirieron a nadie, como para que la gente se asustara y yo me fui para la flota de Coopebombas, ya yo subí al barrio la esperanza a donde fueron los hechos a las cuatro de la mañana entre y me quede dormido hasta las siete de la noche del dia (sic) domigo" al dia (sic) lunes

acompañe a los muchachos, después me presente a Homicidios y pregunta quien tenia el caso y allí expuse lo que me habia sucedido, anota que en la parte baja donde se bajaron esas personas ahí es por que ahí morros entrada y salida y luego salen a las calles".

Finalmente, de acuerdo con lo señalado por esta última persona, **JHON JAIRO VÉLEZ PINEDA,** situación que también confiesa el postulado **OSSMAN DARÍO RESTREPO GUTIÉRREZ** en la versión libre referida anteriormente, **REQUERIR** a la Fiscalía delegada para que, investigue la ofensa señalada y que posiblemente pueda constituir un delito, a efectos de elevar los cargos pertinentes.

COMO PRUEBAS SE APORTARON LAS SIGUIENTES
1. Informe de policía judicial no. 064 del 18-02-2012 rendido por el investigador Wilson Gañán mediante el cual se allegan las piezas procesales radicado 142610 que a continuación se relacionan: 1.1. Actas levantamiento no. 429,430 y 431 del 15-03-1997. 1.2. Necropsia nc. 97.993 del cuerpo de Andrey de Jesús Muñoz Rendón. 1.3. Necropsia nc .97.994 del cuerpo de César Augusto Flórez. 1.4. Necropsia nc .97.945 del cuerpo de Juan Mauricio Marín Ramírez. 1.5. Informe no. 0804 del 16-03-1997 rendido por el cuerpo técnico de investigaciones al fiscal Seccional 177. 1.6. Álbum fotográfico de la inspección a cadáver de Andrey de Jesús Muñoz Rendón con fecha del 30-03-1997. 1.7. Álbum fotográfico de la inspección a cadáver de César Augusto Flórez con fecha del 31-03-1997. 1.8. Álbum fotográfico de la inspección a cadáver de Juan Mauricio Marín Ramírez con fecha del 2-04-1997. 1.9. Informe no. 524-287 con fecha del 02-06-1997 rendido por la unidad de homicidios de la SIJIN. 2. Registro de nacimiento de César Augusto Flórez Rendón expedido por la notaría tercera de Medellín. 3. Registro defunción con indicativo serial 1742612 del señor César Augusto Flórez Rendón expedido por la notaría 5 de Medellín. 4. Registro defunción a nombre de Andrey de Jesús Muñoz Rendón con indicativo serial 1742620 expedido por la notaría quinta de Medellín 5. Registro de nacimiento de Juan Mauricio Marín Ramírez expedido por la notaría quinta. 6. Registro de defunción de Juan Mauricio Marín Ramírez expedido por la notaría quinta de Medellín. 7. Tarjeta decadactilar emitida por la Registraduría del estado civil de la cédula de ciudadanía no. 71737029 a nombre de Juan Mauricio Marín Ramírez. 8. Entrevista de la señora Gloria Elena Rendón rendida el 20-09-2011 a la investigadora de justicia y paz Isabel Ángel Cadavid. 9. Oficio 0149 del 15-02-2013 dirigido a la notaría quinta en el que se solicita se corrija el registro civil de Andrey de Jesús Muñoz. 10. Clip versiones libres del 11-10-2011 y 10-05-2012 postulado Ossman Darío Restrepo. 11. Clip versión libre conjunta de Raúl Emilio Hasbún y Ossman Darío Restrepo del 28-01-2013.

Cuadro de imputación, formulación y legalización de cargos

Imputación de la Fiscalía	Homicidio en persona protegida de 1.- César Augusto Flórez Rendón 2.- Andrey de Jesús Muñoz Rendón 3.- Juan Mauricio Marín Ramírez, numeral 1º del parágrafo del artículo 135 de la Ley 599 de 2000 y tentativa de homicidio en persona protegida de 4.- Luis Bernardo Correa Román, artículo 27 y numeral 1º del parágrafo del artículo 135 de la Ley 599 de 2000. Raúl Emilio Hasbún Mendoza (autor mediato) y Ossman Darío Restrepo Gutiérrez (coautor material).
Formulación del cargo	Homicidio en persona protegida de 1.- César Augusto Flórez Rendón 2.- Andrey de Jesús Muñoz Rendón 3.- Juan Mauricio Marín Ramírez, numeral 1º del parágrafo del artículo 135 de la Ley 599 de 2000 y tentativa de homicidio en persona protegida de 4.- Luis Bernardo Correa Román, artículo 27 y numeral 1º del parágrafo del artículo 135 de la Ley 599 de 2000. Raúl Emilio Hasbún Mendoza (autor mediato) y Ossman Darío Restrepo Gutiérrez (coautor material).
Pronunciamiento de la Sala	**Legaliza**. Homicidio en persona protegida en concurso homogéneo y sucesivo de 1.- César Augusto Flórez Rendón 2.- Andrey De Jesús Muñoz Rendón y 3.- Juan Mauricio Marín Ramírez, numeral 1º del parágrafo del artículo 135 de la Ley 599 de 2000 con la punibilidad de los artículos 103 y numeral 7º del 104 de la Ley 599 de 2000 (favorabilidad) y **tentativa de homicidio en persona protegida** de 4.- Luis Bernardo Correa Román, artículo 27 y numeral 1 del parágrafo del artículo 135 de la Ley 599 de 2000 con la punibilidad de los artículos 103 y numeral 7º del 104 de la Ley 599 de 2000 (favorabilidad). Raúl Emilio Hasbún Mendoza (autor mediato) y Ossman Darío Restrepo Gutiérrez (coautor material).

Cargo No. 266(352) HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO DE LUZ MIRIAM ESTRADA DE BEDOYA Y LAS MENORES NATALÍ ANDREA BEDOYA ESTRADA, TATIANA BEDOYA ESTRADA E ISABEL CRISTINA ESTRADA MARÍN

Situación fáctica

El 1º de abril de 1997, a eso de las 8:00 p.m., fueron asesinadas **LUZ MIRIAM ESTRADA DE BEDOYA** y las menores **NATALÍ ANDREA BEDOYA ESTRADA, TATIANA BEDOYA ESTRADA** e **ISABEL CRISTINA ESTRADA MARÍN**, en el barrio Belén Altavista de la ciudad

de Medellín a la altura de la calle 17 No. 107 A 39, por los alias "Cobra", "Niche" y "El Guía", en cumplimiento de la orden impartida por el comandante político del grupo paramilitar, alias "Coco"; los agresores fueron llevados cerca del sector por **OSSMAN DARÍO RESTREPO GUTIÉRREZ**, quien conducía un vehículo Renault 9 color vinotinto. Se estableció que las tres primeras eran madre y hermanas de dos milicianos conocidos con los alias de "El Abuelo" y "Chococono" (alto mando de las milicias de esta localidad), y compañero sentimental de la última de las citadas, por lo que habían sido declaradas objetivo militar.

LUZ ALBA MARÍN, progenitora de **ISABEL CRISTINA ESTRADA MARÍN**, en entrevista relacionada con la muerte violenta de su hija manifestó: "*A mi hija la mataron por ser por haber estado en la casa de esa señora que era colaboradora de las MILICIAS POPULARES, y por ser la novia del hijo de ella, que según se dice en todo el Barrio es un Jefe de las Milicias; la gente habla de él porque lo han visto con otros milicianos. En esa familia hay tres hombres y todos pertenecen a las milicias ellos se llaman WALTER, WBEIMAR Y CARLOS ANDRÉS, uno de ellos está loco, eso es lo que dice la gente. LUZ MIRIAM, desde hacía bastante tiempo conectaba con las practicas Milicianas. A uno de esos Muchachos lo llamaban "CHOCOCONO" (…) Yo no que estoy segura es que a mi hija la mataron por estar ese día con ellos*".

En versión del 11 de octubre de 2011, **OSSMAN DARÍO RESTREPO GUTIÉRREZ**, en relación con los hechos dijo:

> "*Estos hechos los cometió alias "El Liche", "El Guía" y "El Chilapo", fueron ellos tres que cometieron estos actos, fue por orden de alias "Coco" que se ordenó la ejecución de "Chococono" y de estas mujeres, o sea yo soy coautor en estos hechos porque yo también trasladé a estos señores hasta la parte alta de Altavista (…) alias "Coco" era el político (…) espéreme yo me acuerdo bien, "Liche", "El Guia" y "Cobra", perdón no iba "El Chilapo", no era "El Cobra", "Cobra" era hermano de "Chilapo" (…) ellos tres cometieron esos hechos (…) la orden la recibió "El Guía" que era el otro comandante militar (…) ese día estábamos en la casa de "Marcela" (…) que era la casa donde nosotros hacíamos todas las operaciones, ese día*

yo les dije lleven fusiles, ustedes saben que vamos para arriba para Altavista, eso por allá es muy delicado (…) ellos dijeron no, vámonos con arma pequeña que yo conozco, dijo "El Guía" que yo tengo todo eso hablado por ahí no pasa nada (…) yo los llevé hasta la parte de arriba de Altavista, los descargué y bajé (…) legaron todos menos "El Guía" (…) como a las 3:00 de la mañana vino a aparecer "El Guía" lleno de puros cadillos, sin un zapato (…) la orden era ir por ellas, porque si no estoy mal ya a "Chococono" ya lo habían desaparecido (…) si mandaron ejecutar la familia (…)"

Luego en versión conjunta del 28 de enero de 2013, **RAÚL EMILIO HASBÚN MENDOZA**, aceptó su responsabilidad por línea de mando.

Oportunidad en la que **OSSMAN DARÍO RESTREPO GUTIÉRREZ**, adicionó que:

"*(…) resulta y sucede que hay un joven le dicen "Chococono" es un alto mando de las milicias populares en el barrio Belén Altavista, ese pelao vine fue, la orden vino desde que llegaron las autodefensas, hay que matar a "Chococono", investigaron, investigaron, montaron inteligencia hasta que dieron con el paradero de la casa del tal "Chococono", yo ese día monté al "Niche" a "Cobra" y al "Guía" porque "El Guía" vivía en Altavista infiltrado y él ya sabía donde era que vivía, entonces yo los subí en un Renault 9 vinotinto (…) yo los lleve en un carro yo creo que fue en el Renault vino tinto particular pero yo los deje más arriba de donde ellos Vivian y resulta y sucede que ellos nos cuentan más adelante ellos como que cogieron un taxi y se devolvieron yo los deje más arriba de la casa porque supuestamente "Chococono" estaba por haya y la idea era ejecutarlo y volarse por el monte porque usted por Altavista se tiraba a un morro que salía a zafra de zafra a villa café de villa café a las violetas y ahí quedaba ya bolado y resulta y sucede que yo los llevo más arribita hasta donde dicen que esta "Chococono" y no están yo me devuelvo en el carro ellos como que patrullan la zona un rato y cogen un taxi y llegan hasta la casa de ellos cuando están preguntando por "Chococono" la mamá se enoja, se les enoja a ellos, qué es lo que pasa y ellos la matan, pues al matarla a ella, se tiraron las dos hijas y también las mataron y esta peladita que esta al principio era una menor de edad (…) ella es la hermana de una muchacha Sandra que en estos momentos es la esposa de un amigo mío Wilfer (…) entonces ahí fue donde se le dio de baja a esas cuatro personas (…) lo único que yo hice fue llevarlos en un Renault 9 los deje mas arriba de donde paso esto según más adelante me cuentan ellos que ellos llegaron fue en taxi y no encontraron a "Chococono" ellos cogieron un taxi y bajaron yo no conocía siquiera las vine a conocer en estos días en fotos*."

COMO PRUEBAS SE APORTARON LAS SIGUIENTES
1.- Acta de inspección rendida por Fernando Idárraga del 18.05.12 respecto del radicado 509990 adelantado en la Fiscalía 20 de Vida de la que se fijan fotográficamente las piezas procesales que a continuación se relacionan: 1.1.- Diligencia inspección a cadáveres acta 530 Natalí Andrea Bedoya Estrada; acta

531 Luz Miriam Bedoya Estrada; acta 532 Isabel Cristina Estrada Marín y acta 533 Tatiana Bedoya Estrada del 01.04.97. 1.2.- Necropsia NC. 97.1204 de Nataly Andrea Bedoya Estrada del 02.04.97. 1.3.- Necropsia NC. 97.1205 de Luz Miriam Bedoya Estrada del 02.04.97. 1.4.- Necropsia NC. 97.1206 de Isabel Cristina Estrada Marín del 02.04.97. 1.5.- Necropsia NC. 97.1207 de Tatiana Bedoya Estrada del 02.04.97. 1.6.- Estudio técnico dactiloscópico de la Sección de Criminalística de la SIJIN del 03.04.97. 1.7.- Álbum fotográfico tomado durante la diligencia de inspección judicial al cadáver y al lugar de los hechos del 03.04.97. 1.8-. Álbum fotográfico tomado de la inspección a cadáveres y lugar de los hechos de las occisas Nataly Andrea Bedoya Estrada y Luz Miriam Bedoya Estrada del 03.04.97. 1.9.- Álbum fotográfico de la inspección judicial al cadáver y al lugar de los hechos del 03.04.97. 2.- Informe No 174 del 28-04-1997 rendido por el CTI en el que se indica que se realizó la entrevista de Luz Alba Marín. 3.- Tarjeta decadactilar de la c.c. 42752367 a nombre de Luz Miriam Estrada de Bedoya. 4.- Registro de nacimiento de Nataly Andrea Bedoya Estrada expedido por la Notaría 15 de Medellín. 5.- Registro de nacimiento de Tatiana Bedoya Estrada expedido por la Notaría 15 de Medellín. 6.- Registro de nacimiento de Isabel Cristina Estrada Marín expedido por la Notaría quinta de Medellín. 7.- Certificado defunción de Isabel Cristina Estrada Marín expedido por la Notaría séptima de Medellín. 8.- Registro de defunción de Luz Miryam Estrada de Bedoya expedido por la Notaría séptima del círculo de Medellín. 9.- Registro defunción de Nataly Andrea Bedoya Estrada expedido por la Notaría 5 de Medellín. 10.- Registro de defunción de Tatiana bedoya estrada expedido por la Notaría séptima de Medellín. 11.- Entrevista rendida por Luz Alba Marín Estrada el 17.12.12 al investigador de la Unidad de Justicia y Paz Wilson Gañán. 12.- Clip versión rendida por Ossman Darío Restrepo Gutiérrez del 28.02.11. 13-. Clip versión conjunta del 28.01.13 de Ossman Darío Restrepo y Raúl Hasbún.

Cuadro de imputación, formulación y legalización de cargos

Imputación de la Fiscalía	Homicidio en persona protegida en concurso homogéneo de (i) Luz Miriam Estrada de Bedoya; (ii) Natalí Andrea Bedoya Estrada; (iii) Tatiana Bedoya Estrada y (iv) Isabel Cristina Estrada Marín, numeral 1º del parágrafo del artículo 135 de la Ley 599 de 2000. Raúl Emilio Hasbún Mendoza (autor mediato) y Ossman Darío Restrepo Gutiérrez (coautor material).
Formulación del cargo	Homicidio en persona protegida en concurso homogéneo de (i) Luz Miriam Estrada de Bedoya; (ii) Natalí Andrea Bedoya Estrada; (iii) Tatiana Bedoya Estrada y (iv) Isabel Cristina Estrada Marín, numeral 1º del parágrafo del artículo 135 de la Ley 599 de 2000. Raúl Emilio Hasbún Mendoza (autor mediato) y Ossman Darío Restrepo Gutiérrez (coautor material).
Pronunciamiento de la Sala	**Legaliza.** Homicidio en persona protegida en concurso homogéneo y sucesivo de 1. Luz Miriam Estrada de Bedoya; 2. Natalí Andrea Bedoya Estrada;

	3. Tatiana Bedoya Estrada y 4. Isabel Cristina Estrada Marín, numeral 1º del parágrafo del artículo 135 de la Ley 599 de 2000 con la punibilidad de los artículos 103 y numeral 7º del 104 de la Ley 599 de 2000 (favorabilidad). Raúl Emilio Hasbún Mendoza (autor mediato) y Ossman Darío Restrepo Gutiérrez (coautor material).

Cargo No. 267(418) HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO DE JOSÉ LEONARDO PANESO CARVAJAL Y DEL MENOR VÍCTOR MANUEL URREGO PANESO

Situación fáctica

El 1º de abril de 1997, **JOSÉ LEONARDO PANESO CARVAJAL** y **VÍCTOR MANUEL URREGO PANESO,** salieron de la vereda El Guineo a caballo con el fin de llevar un cargamento de aguacate al municipio de Apartadó e intempestivamente fueron abordados por un grupo de hombres integrantes de los paramilitares que usaban uniforme del Ejército Nacional, los cuales les hicieron preguntas y se los llevaron hasta donde estaban acampando. Al día siguiente de la retención, fueron encontrados sus cuerpos con heridas producidas por arma cortocontundente en el cuello y la nuca.

Se extrae de lo consignado en el informe No. 5-95192 de 22 de abril de 2014, lo descrito por el menor **JESÚS UBANDO URREGO PANESO** -3 de abril de 1997- en la Fiscalía 59 Seccional de Apartadó "*hermano de las víctimas, dice que el ejército andaba revuelto con paramilitares, pero desconoce a que batallón pertenecen. El dueño de la finca donde se encontraban es de propiedad de ALCIDES ARIAS, el cual fue asesinado hace unos 4 años, el pedazo del terreno donde trabajaban es de la hija del occiso llamada MARTHA ARIAS*"; **VICENTE PABLOS BORJA GUISAO**, en la misma fecha y autoridad, refirió: "*[…] que como a las 04:30 le dijeron que se había oído un petardo, pero él estaba dormido y no escuchó, oyó decir que esas*

personas bajaban una persona en una hamaca, relata que la muerte puede haber sido por una mina que piso el integrante del ejército o de los paramilitares que andaban juntos, hacía como unos 20 días y le había partido un pie, al ocurrir esto les dijeron que si eso volvía a pasar no iban a responder por el que encontraran por ahí […] Esta era la tercera oportunidad en que el ejército pasaba con los paramilitares en el mismo año".

En versión del 20 de marzo de 2014, **RAÚL EMILIO HASBÚN MENDOZA,** aceptó su responsabilidad por línea de mando, situación que reiteró el 6 de mayo de 2014, porque para esa calenda, 1º de abril de 1997, en la vereda El Guineo jurisdicción del municipio de Apartadó estaba el grupo de **ISMAEL RUIZ**.

En la última oportunidad describió: "*[…] le puedo hablar de muy poquitos casos que se hicieron operaciones patrullajes conjuntos era un tema de mucho cuidado ejemplo sector panamericana…grupo 40 hombres operación nuevo oriente sola presencia diaria año 96, en ese sector…pasábamos por encima del puesto de control ejército en panamericana escuela anteriormente de Barranquillita y el día que necesitábamos apoyo pues el ejército iba y nos apoyaba…yo no hablo de homicidio ni operaciones…los dos o tres o cuatro…que haya patrullado…en la región…nunca lo hice con el ejército pero si era muy dado a eso si era una forma de operar conjunta entre el ejército y organización…asignábamos responsabilidades entre el comandante de las autodefensas y la policía y las autodefensas…un dicho del enemigo de mi enemigo viene siendo mi amigo…operaba en ese sector se apoyaban ejército y autodefensas por el poderío de la guerrilla en esa zona*".

COMO PRUEBAS SE APORTARON LAS SIGUIENTES
1. Informe de policía judicial no. 5 -195192 con fecha del 22 de abril de 2014. 2. Acta de levantamiento de cadáver no 153 del 1 de abril de 1997 a las 5 de la tarde de José Leonardo Paneso Carvajal. 3. Necropsia no. 97 -187 de José Leonardo Paneso Carvajal con fecha del 02 de abril de 1997. 4. Acta de levantamiento de cadáver no. 154 del 1 de abril de 1997 a las 5 de la tarde de Víctor Manuel Urrego Paneso. 5. Diligencia de necropsia no. 97 -188 de Víctor Manuel Urrego Paneso con fecha del 01 de abril de 1997. 6. Registro de defunción con indicativos serial no. 1048856 de José Leonardo Paneso Carvajal expedido por la renal de Apartadó.

7. Copia de C.C de José Leonardo Paneso Carvajal no. 15404111. 8. Registro de defunción con indicativo serial no. 1048855 de Víctor Manuel Urrego Paneso expedido por la renal de Apartadó. 9. Clip de la versión de Raúl Emilio Hasbún del 20 de marzo y 6 de mayo de 2014.

Cuadro de imputación, formulación y legalización de cargos

Imputación de la Fiscalía	Homicidio en persona protegida de 1. José Leonardo Paneso Carvajal 2. Víctor Manuel Urrego Paneso, numeral 1º del parágrafo del artículo 135 de la Ley 599 de 2000. Raúl Emilio Hasbún Mendoza (autor mediato).
Formulación del cargo	Homicidio en persona protegida de 1. José Leonardo Paneso Carvajal 2. Víctor Manuel Urrego Paneso, numeral 1º del parágrafo del artículo 135 de la Ley 599 de 2000. Raúl Emilio Hasbún Mendoza (autor mediato).
Pronunciamiento de la Sala	**Legaliza.** Homicidio en persona protegida en concurso homogéneo y sucesivo de 1. José Leonardo Paneso Carvajal y 2. Víctor Manuel Urrego Paneso, numeral 1º del parágrafo del artículo 135 de la Ley 599 de 2000 con la punibilidad de los artículos 103 y numeral 7º del 104 de la Ley 599 de 2000 (favorabilidad). Raúl Emilio Hasbún Mendoza (autor mediato).

Cargo No. 268(419) HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO, EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON SECUESTRO SIMPLE EN CONCURSO HOMOGÉNEO DE JOSÉ ANTONIO GRACIANO ÚSUGA Y JAIRO VALENCIA VANEGAS.

Situación fáctica

El 13 de abril de 1997, **JOSÉ ANTONIO GRACIANO ÚSUGA** y **JAIRO VALENCIA VANEGAS**, oriundos de la vereda Las Nieves de San José de Apartadó, salieron de la terminal de transportes del municipio de Apartadó, y mientras se desplazaban hasta el barrio Vélez, fueron montados por integrantes de los paramilitares en una moto y a los tres días encontraron sus cuerpos que presentaban heridas con arma de fuego, en un sitio llamado Mata de Guadua, a 15 minutos de la cabecera municipal de Apartadó.

En entrevista del 20 de mayo de 2009, **LUZ ELENA VANEGAS**, en relación con los hechos manifestó:

> "*MI HERMANO JHON JAIRO VALENCIA VANEGAS, TENÍA 27 AÑOS. EL TRABAJABA EN UNA FINCA BANANERA EN OFICIOS VARIOS. QUEDA POR LOS LADOS DE LA TERMINAL DE APARTADO, LLEVABA COMO 10 AÑOS TRABAJANDO ALLA. EL 13 DE ABRIL DE 1997, VENÍA DEL TRABAJO PARA LA CASA, SE HABÍAN BAJADO DEL CARRO, LA CASA QUEDABA EN EL BARRIO OBRERO, CUANDO LO MONTARON EN UNA MOTO Y SE LO LLEVARON Y LO MATARON. ESO FUE LO QUE SUPE POR LO QUE CONTABA LA GENTE, SUPUESTAMENTE EL VENIA CAMINANDO, LO COGIERON LOS PARACOS, EN UNA MOTO CON DOS HOMBRES DICEN QUE LO LLEVARON HASTA LA MISMA FINCA EL SALVADOR DONDE EL TRABAJABA, ESO FUE COMO UN DÍA SÁBADO CUANDO EL SE DESAPARECIÓ, A LOS TRES DÍAS SE ENCONTRÓ EN UN CANA DE LA FINCA, TAMBIÉN HABÍA UN AMIGO DE ÉL, NO RECUERDO EL NOMBRE TRABAJABAN JUNTOS, ESTABA SIN PAPELES// MI HERMANO ERA MUY TRABAJADOR DE FINCA, NO SE METÍA CON POLÍTICA, CON SINDICATOS, TAMPOCO NUNCA SE INTERESO POR LOS GRUPOS ARMADOS, ERA MUY SANO.*"

En versión del 6 de mayo de 2014, **RAÚL EMILIO HASBÚN MENDOZA,** aceptó su responsabilidad por línea de mando, indicó que para esa fecha abril 13 de 1997, esa era una zona de control territorial por integrantes de las autodefensas, y no puede dar mayores datos sobre las circunstancias que rodearon este crimen.

COMO PRUEBAS SE APORTARON LAS SIGUIENTES
1. Informe de Policía Judicial No. 5-195252 rendido por el investigador Francisco Adolfo Gallego, respecto de la inspección judicial de la investigación con radicado 400038 2. Acta de levantamiento de cadáver No. 175 del 13.04.97 de José Antonio Graciano Úsuga. 3. Diligencia de necropsia No. 97-216 del 13.04.97 del cuerpo de José Antonio Graciano Úsuga. 4. Certificado de defunción con serial 1048900 de José Antonio Graciano Úsuga emitido por la Regional de Apartadó. 5. Acta de levantamiento de cadáver No. 000174 del 13.04.97 del cuerpo de Jairo Valencia Vanegas Ubicada. 6. Diligencia de necropsia no. 97-215 de Jairo Valencia Vanegas del 14.04.97. 7. Copia de la c.c. no. 71579052 a nombre de Jairo Valencia Vanegas. 8. Álbum fotográfico de la inspección a cadáver de Jairo Valencia Vargas y José Antonio Graciano Úsuga con fecha del 13 de abril de 1997. 9. Certificado de defunción de Jairo Valencia Vanegas emitido por la renal de Apartadó. 10. Clip de la versión de Raúl Emilio Hasbún Mendoza del 6 de mayo de 2014.

Cuadro de imputación, formulación y legalización de cargos

Imputación de la Fiscalía	Homicidio en persona protegida y secuestro simple de 1. José Antonio Graciano Úsuga 2. Jairo Valencia Vanegas, numeral 1º del parágrafo del artículo 135 y

	el artículo 168 de la Ley 599 de 2000. Raúl Emilio Hasbún Mendoza (autor mediato).
Formulación del cargo	Homicidio en persona protegida y secuestro simple de 1. José Antonio Graciano Úsuga 2. Jairo Valencia Vanegas, numeral 1º del parágrafo del artículo 135 y el artículo 168 de la Ley 599 de 2000. Raúl Emilio Hasbún Mendoza (autor mediato).
Pronunciamiento de la Sala	**Legaliza.** Homicidio en persona protegida en concurso homogéneo y sucesivo, en concurso heterogéneo con secuestro simple en concurso homogéneo de 1. José Antonio Graciano Úsuga y 2. Jairo Valencia Vanegas, numeral 1º del parágrafo del artículo 135 de la Ley 599 de 2000 con la punibilidad de los artículos 103 y numeral 7º del 104 de la Ley 599 de 2000 (favorabilidad) y el artículo 269 del Decreto Ley 100 de 1980, modificado por el art. 2 de la Ley 40 de 1993. Raúl Emilio Hasbún Mendoza (autor mediato).

Cargo No. 269(353) HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO DE LUZAIRA MARÍN MONTOYA, LUIS FERNANDO VILLADA MUÑOZ Y RUBÉN DARÍO RAMÍREZ CEBALLOS

Situación fáctica

El 31 de mayo de 1997, aproximadamente a las 9:00 de la noche, en la tienda El Silbido, lugar donde regularmente se reunían los paramilitares del sector de Belén, **OSSMAN DARÍO RESTREPO GUTIÉRREZ**, le entregó un revólver 38 y munición a alias “Niche”, integrante del GAOML de Belén Altavista, para que fuera a la casa del sujeto conocido como “Melito” a darle muerte, en cumplimiento de la orden de alias “Mocho” o “Coco”, comandante de la organización ilegal paramilitar.

Alias “Niche”, de nombre **HEYLER** no conocía a “Melito”, pero sí la casa donde vivía, por lo que alrededor de las diez de la noche, arribó a la residencia ubicada en la carrera 83 con calle 20 A, frente al número 20 A 41 del barrio Belén Altavista de la ciudad de Medellín. La señora

LUZAIRA MARÍN MONTOYA, madre de "Melito", se disponía a abrir la puerta para ingresar a su residencia, ubicada en el primer piso de la casa, como ella tenía problemas con la cerradura de la puerta, pidió ayuda a su vecino **LUIS FERNANDO VILLADA MUÑOZ**, quien vivía en el segundo piso y cuando estaban intentando abrirla, llegó al lugar alias "Niche" quien disparó, cayó primero al suelo **LUIS FERNANDO VILLADA MUÑOZ** y, seguidamente, **LUZAIRA MARÍN MONTOYA** causándoles la muerte, y cuando huía del lugar le disparó al señor **RUBÉN DARÍO RAMÍREZ CEBALLOS**, persona que pasaba por allí en esos instantes, quien quedó herido y horas después falleció a consecuencia de las graves heridas.

En este asunto corresponde precisar que, si bien los hechos acaecieron durante la noche del 31 de mayo de 1997, sólo hasta las 01:00 horas del 1º de junio se realizó la inspección judicial técnica al cadáver en la morgue de la Unidad Intermedia de Belén[816], lugar a donde fueron trasladadas las víctimas, y con esta última fecha se emitieron los respectivos certificados de defunción.

Mediante informe de Policía Judicial No. 5-215992 del 7 de julio de 2014, se consignó que la señora **MARTHA GALLÓN ÁLVAREZ**, quien adujo la calidad de esposa de la víctima directa de **LUIS FERNANDO VILLADA MUÑOZ**, señaló que:

> *"(…) desconoce los hechos, autores, y demás circunstancias pero afirman que la noche anterior estaban ya dormidos cuando LUZAIRA llego (sic) del trabajo y le toco (sic) la puerta para quejarse, que no habían ido a acompañarla y que su esposo LUIS FERNANDO, se levanto (sic) para ayudarle a LUZAIRA, abrir (sic) la puerta y en esas escucharon varios disparos, cuando salió vio heridos a LUZAIRA y LUIS FERNANDO, y acierta (sic) distancia estaba otro muchacho en las mismas condiciones, razón por la cual los trasladaron a la unidad intermedia de Belén en donde se reporto (sic) que estaban muertos."*

[816] Carpeta de Investigación del Hecho No. 64710, p. 19 (Actas No. 885-886 y 887, diligencia de inspección judicial a los cadáveres)

Por su parte, **MARÍA MARIELA ÁLVAREZ GÓMEZ**, quien adujo su calidad de compañera permanente de la víctima **RUBÉN DARÍO RAMÍREZ CEBALLOS**, en entrevista del 23 de julio de 2013, señaló frente al hecho que:

> *"(…) lo único que sé es que ese día yo me encontraba en la localidad de Caucasia haciendo una vuelta…después el día sábado…me llamo (sic) un hermano de mi esposo de nombre ANTONIO RAMIREZ CEBALLO, y me dijo que devolviera (sic) para Medellín porque habían matado a RUBEN (…) Después de los tres meses de la muerte de mi esposo empecé a recibir llamadas telefónicas a la casa a raíz de que en cierto día fue una señora hablar (sic) conmigo para que le vendiera la casa, yo le dije que no la tenía en venta (…) la señora se fue no muy contenta, y a la semana siguiente empecé a recibir dichas llamadas, en vista de esa situación yo fui de la casa para la localidad de Titiribí en donde una amiga me dio pasada por unos días, mi papa (sic) como vivía en el barrio en cierto día se encontró a un integrante de la banda delincuencial los PAJAROS, en donde este le pregunto (sic) que donde estaba esa sapa (sic), y mi papa (sic) le dijo que él no sabía donde estaba ella (…) debido al temor que se me presentaba yo decidí venderle a esa señora que meses antes me había ofrecido por la compra de vivienda mas (sic) no estoy diciendo que esa señora fue la que me mando (sic) amenazar, la vivienda la vendí por $4.000.000"*

De acuerdo con la manifestación efectuada por la señora **ÁLVAREZ GÓMEZ**, la Sala dispondrá la compulsa de copias con destino a la Fiscalía General de la Nación, para que, en el marco de sus funciones, adelante las investigaciones pertinentes a fin de determinar la posible comisión de delitos originados por las amenazas sufridas por la mencionada y la presión ejercida para vender el inmueble.

Por su parte, en versión del 13 de octubre de 2010, **OSSMAN DARÍO RESTREPO GUTIÉRREZ** frente a este hecho manifestó que:

> *"…no participé, pero eso fue una muerte que a nosotros nos dolió mucho, porque eso salió de la misma participación de nosotros del grupo, pero eso fue algo ilegal que hizo un paramilitar, también le costó la vida…fue algo muy mal hecho que se cometió, yo no participé, pero si voy a esclarecer…yo voy a hablar sobre el hijo de esta señora, porque por parte de nosotros le han dado mucha bala a ese pelao (sic) a Juan Fernando*

"Melito" me parece, ese día de esos hechos fueron tres los occisos, la mamá de Melito, ese día hubieron (sic) tres muertos me parece, era un borracho y esa señora que se encontraba con otro muchacho dentro de la casa casa (sic), cometido por el grupo armado de nosotros"

Además, relacionado con este suceso, señaló el mismo postulado en versión del 28 de febrero de 2011, que:

"…el niche, lo que estuvo acá era un patrullero, cometió un acto sin ninguna orden y por eso se ejecutó. Fiscalía: ¿qué revolver utilizó? Edo: Un 38, un revólver. Fiscalía: ¿El revolver lo facilitó usted? Edo: Sí. Fiscalía: ¿Sabía usted para que lo iba a utilizar Niche el arma? Edo: Él me dijo, el comandante me dio la orden para ejecutar a Melito, cuando llegó que había matado a Melito y a la Mamá, resulta y sucede que el que había allá no era Melito y había ejecutado una señora que no había que ejecutar, lo mismo el pelado que ejecutó ahí, no había que ejecutarlo, debido a eso dieron la orden que lo matara. Fiscalía: Que participación en si tiene usted en este doble homicidio. Edo: …Cuando él me dice entrégueme el arma ya me está comprometiendo sin yo saber, yo me siento coautor por haber entregado un arma para este delito…"

En versión del 28 de enero de 2013, **RAÚL EMILIO HASBÚN MENDOZA**, aceptó su responsabilidad por línea de mando.

COMO PRUEBAS SE APORTARON LAS SIGUIENTES
1. Informe de policía judicial no. 087 del 18-02-2013 rendido por el investigador Wilson Gañán mediante el cual se allegan las piezas procesales del radicado 147696 que a continuación se relacionan: 1.1. Inspección judicial a cadáver con actas no. 885-886 y 887 de los occisos Luzaira Marín Montoya, NN varón de 26 años al parecer Rubén Darío Ramírez y Luis Fernando Villada Muñoz fechadas el 1-06-1997. 1.2. Informe no. 602 del 01-06-1997 emitido por el Cuerpo Técnico de Investigación respecto de lo dicho por el señor Javier Gallón. 1.3. Necropsia nc 97.2019 de la señora Luzaira Marín Montoya con fecha del 1-06-1997. 1.4. Necropsia nc. 97. 2017 del señor Rubén Darío Ramírez Ceballos con fecha del 01-06-1997. 1.5. Informe de la policía nacional con fecha del 01-06-1997 sobre los indicado por Sandra Milena Estrada sobrina de la occisa. 1.6. Álbum fotográfico tomado durante la diligencia inspección judicial al lugar de los hechos y a los cadáveres de Luzaira Marín Montoya, Rubén Darío Ramírez Ceballos y Fernando Villada Muñoz con fecha del 06-06-1997. 1.7. Certificado de defunción con indicativo serial no. 2864361 expedido por el notario 16 de Medellín, a nombre de Luzaira Marín Montoya. 1.8. Tarjeta decadactilar de la cc 42868785 a nombre de Luzaira Marín Montoya, expedida por la Registraduría general de la nación. 1.9. Copia de la cc 42968785 de Luzaira Marín Montoya. 1.10. Certificado defunción del señor Rubén Darío Ramírez Ceballos con indicativo serial 2864481ª nombre de Rubén Darío Ramírez Ceballos expedido por la notaría 16 de Medellín.

1.11. Tarjeta decadactilar de la C.C 15326215 a nombre de Rubén Darío Ramírez Ceballos. 1.12. Copia de la C.C 15326215 de Rubén Darío Ramírez Ceballos. 1.13. Certificado defunción con indicativo serial 2864402 a nombre de Luis Fernando Villada Muñoz expedido por la notaría 18 del círculo de Medellín. 1.14. Tarjeta decadactilar de la C.C 98554005 a nombre de Luis Fernando Villada Muñoz expedida por la Registraduría nacional el estado civil. 1.15. Copia de la C.C 98554003 del señor Luis Fernando Villada Muñoz. 1.16. Entrevista de Javier de Jesús Gallón Álvarez. 1.17. Entrevista de la señora gloria Yanney González Gallón. 2. Clip versión del 13-10-2010, 28-02-2011 y 01-03- 2011 del señor Ossman Darío Restrepo. 3. Clip versión conjunta del 28-01-2013, Raúl Emilio Hasbún.

Cuadro de imputación, formulación y legalización de cargos

Imputación de la Fiscalía	Homicidio en persona protegida de 1. Luzaira Marín Montoya, 2. Luis Fernando Villada Muñoz, numeral 1º del parágrafo del artículo 135 de la Ley 599 de 2000 y tentativa de homicidio en persona protegida de 3.- Rubén Darío Ramírez Ceballos, artículos 27 y numeral 1º del parágrafo del 135 de la Ley 599 de 2000. Raúl Emilio Hasbún Mendoza (autor mediato) y Ossman Darío Restrepo Gutiérrez (coautor mediato).
Formulación del cargo	Homicidio en persona protegida de 1. Luzaira Marín Montoya, 2. Luis Fernando Villada Muñoz, numeral 1º del parágrafo del artículo 135 de la Ley 599 de 2000 y tentativa de homicidio de 3.- Rubén Darío Ramírez Ceballos, artículos 27 y numeral 1º del parágrafo del 135 de la Ley 599 de 2000. Raúl Emilio Hasbún Mendoza (autor mediato) y Ossman Darío Restrepo Gutiérrez (coautor mediato).
Pronunciamiento de la Sala	Legaliza. Homicidio en persona protegida en concurso homogéneo y sucesivo de 1. Luzaira Marín Montoya, 2. Luis Fernando Villada Muñoz y 3.- Rubén Darío Ramírez Ceballos[817], numeral 1º del parágrafo del artículo 135 de la Ley 599 de 2000 con la punibilidad de los artículos 103 y numeral 7º del 104 de la Ley 599 de 2000 (favorabilidad). Raúl Emilio Hasbún Mendoza (autor mediato) y Ossman Darío Restrepo Gutiérrez (coautor material).

Cargo No. 270(362) HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO DE DOMINGO GONZÁLEZ MARTÍNEZ Y EDINSON AGUILAR RIVAS.

[817] Si bien la Fiscalía, al momento de la formulación del cargo **-**récord. 00:50:50 del 11/09/2017- le otorgó la calificación jurídica de homicidio en persona protegida en concurso homogéneo y sucesivo, en concurso material heterogéneo con homicidio en persona protegida en grado de tentativa de Rubén Darío Ramírez Ceballos, la Sala variará la tipificación de la conducta, en tanto obran elementos materiales probatorios que dan cuenta que el mencionado falleció posteriormente –horas después- por la gravedad de las heridas propinadas.

Situación fáctica

El 6 de junio de 2001[818], siendo las 5:00 de la tarde, cuando **DOMINGO GONZÁLEZ MARTÍNEZ**, se desplazaba por la vía principal del barrio Alfonso López de Apartadó, luego de salir de una reunión con el alcalde del municipio y varias personas, fue alcanzado por un hombre, **EURIDECES ARANGO TATIS,** alias "Pocho", que lo separó de éstas y le propinó varios disparos ocasionándole la muerte en el lugar[819].

De otra parte, a la misma hora, en ese barrio, pero en dirección a Policarpa, en la vía pública, cuando **EDISON AGUILAR RIVAS** se desplazaba en una bicicleta, fue atacado a tiros por **CARLOS ALBERTO ARANGO BETANCUR**, y perdió la vida de forma inmediata.

Entrevista del 3 de agosto de 2012, rendida por **GERMÁN DAVID GONZÁLEZ MARTÍNEZ** quien, en relación con los hechos dijo:

> "*MI HERMANO DOMINGO GONZALES MARTÍNEZ TRABAJABA EN UNA BANANERA. EL DÍA 23 DE JUNIO DE 2001 MI HERMANO SE ENCONTRABA EN UNA REUNIÓN CON EL MISMO ALCALDE DE APARTADO, PARA ENTREGA DE UNOS TERRENOS EN EL BARRIO OBRERO BLOQUE 4, AL TERMINAR LA REUNIÓN IBA EN CAMINO PARA LA CASA, CUANDO SE LE ACERCARON DOS PERSONAS DE ESPALDAS Y LE PROPINARON COMO 4 DISPAROS DE ARMA DE FUEGO CAUSÁNDOLE LA MUERTE DE FORMA INMEDIATA. NO SABEMOS PORQUE ASESINARON A MI HERMANO. SE DICE QUE LOS QUE MATARON AMI HERMANO FUERON LOS PARAMILITARES QUE OPERABAN EN LA REGIÓN*".

Entrevista del 4 de febrero de 2010, rendida por **MARÍA ESTHER TREJOS MACHADO** quien, en cuanto a los hechos en los que perdió la vida su compañero sentimental manifestó:

---

[818] Carpeta apoderada de víctimas, p. 4 (Copia del Registro Civil de defunción d-676493)
[819] La situación fáctica fue construida a partir de la entrevista de fecha 4 de febrero de 2010, realizada a la señora Virginia Martínez de González, madre de la víctima, pp. 13-14, Carpeta No. 24281 de la mencionada.

"EL 23 DE JUNIO DE 2001, MATARON A MI COMPAÑERO EDINSON AGUILAR RIVAS. Y AUNQUE YO NO ESTUVE PRESENTE PUEDO RELATAR LA SIGUIENTE: COMO QUINCE DIAS ANTES DE SU MUERTE, EDINSON MI COMPAÑERO ESTABA FRECUENTANDO UN LOTE DONDE ESTABAN INVADIENDO UNAS PERSONAS, PRIMERO QUE ESTABAN TRATANDO DE INVADIR POR EL PUENTE COLGANTE Y DESPUES SE FUERON PARA SERRANIA, TENGO ENTENDIDO QUE ALLI ESTABAN AGRUPADOS CON LOS QUE ESTABAN EN EL PUENTE COLGANTE DE ACA DE APARTADO QUE ES POR EL BARRIO PRIMERO DE MAYO. SIN EMBARGO EDINSON ERA MUY CALLADO Y QUE LA POLICIA LOS IBA A IR A SACAR DE SERRANIA Y EL JUEVES ANTES DE MORIR ME CONTO POR LA NOCHE, QUE ESE SABADO IBAN A TENER UNA REUNION CON EL ALCALDE DE ESA EPOCA, Y QUE LOS IBA A REUBICAR. PASARON ESOS DOS DIAS Y AL SABADO EDINSON SALTO DE LA CASA AL MEDIO DIA, Y ME LLEVO EL ALMUERZO AL ALMACEN DONDE YO TRABAJABA […] AHÍ LO RETUVE COMO HASTA LAS TRES Y MEDIA TARDE, PORQUE YO NO QUERIA QUE EL FUERA, A ESA REUNION, PORQUE A MI NO ME GUSTO ESO, ESO ME DABA MIEDO, PORQUE CUANDO HUBO LA INVASION DEL OBRERO ESCUCHE MUCHAS COSAS. EN TODO CASO EDINSON SE FUE PARA LA REUNION Y ME DIJO QUE VENIA POR MI AL ALMACEN DE LAS SEIS A LAS SIETE E INCLUSO SE FUE EN MI CICLA. NO LLEGO. COMO DE SIETE A SIETE Y MEDIA CUANDO YO LO ESPERABA EN EL ALMACEN ME LLEGARON CON LA NOTICIA DE QUE LO HABIAN MATADO. ESA NOTICIA LLEGO POR ME LLAMARON AL ALMACEN Y LUEGO ME LO CONFIRMO MI HERMANA LINA MARCELA. DESPUES ME CONTARON QUE ME TENIA QUE IR PARA MI CASA PORQUE A MI ME AFECTABA MUCHO ESA SITUACION PERO DESPUES SI ME CONTARON LA VERDAD DE SU MUERTE QUE SEGÚN FUE ASI: LINA MI HERMANA ESTABA EN UNA TABERNA EN LA TERCERA DE LOPEZ Y ESCUCHO LOS DISPARON Y LUEGO FUE A VER A QUIEN HABIAN MATADO ENTRE LA PRIMERA Y LA SEGUNDA DE LOPEZ EN LA AVENIDA PRINCIPAL, CUANDO VIO QUE ERA EDINSON QUE ESTABA MUERTO. ESO FUE COMO ENTRE LAS CINCO Y LAS CUATRO DE LA TARDE. LA MUERTE DE EDINSON SALTO EN EL PERIODICO EL HERALDO, Y DECIA QUE EL DESTINO LE HABIA PASADO UNA MALA JUGADA. Y YO ME IMAGINABA QUE ERA PORQUE ESTABA PARTICIPANDO DE ESA INVASION, NUNCA ME LLEGO A DECIR QUE HACIAN O DECIAN EN ESA INVASION PORQUE REALMENTE ME DABA MUCHO MIEDO. NUNCA ME DIJERON COMO LO MATARON EXACTAMENTE PERO YO SABIA QUE ERA POR LO DE SERRANIA PUES EDINSON ERA UN HOMBRE BUENO, DE SANAS COSTUMBRES Y NO ERA LADRON NI ATRACADOR NI MUCHO MENOS MENOS TENIA ENEMIGOS. EL ERA CONDUCTOR DE SERVICIO PUEBLICO DE LAS BUSETAS DE SOTRAGOLGO Y SANTUR. ESTABA TERMINANDO EL BACHILLERATO […]"

En versión del 29 de enero de 2010, **CARLOS ALBERTO ARANGO BETANCUR**, describió que:

"*[…] el 23 de junio de 2001, un señor que se llamaba Edinson Aguilar Rivas y otro señor […] no tengo datos de ese nombre. El homicidio del señor Edinson Aguilar Rivas aparece en el registro de víctimas con anotación de que participó en una reunión de los invasores del barrio Serranía con el alcalde de Apartadó en el colegio […] San Pedro Claver y cuando salió fue ejecutado en la avenida de Alfonso López, no aparece registro de otro homicidio cometido el mismo día […] a los cinco minutos en el lugar diferente sobre la misma avenida, fueron dos personas, eran tres que el mismo "Cepillo" me llamó y me dio la orden […] ese día pues no pudimos ejecutar la otra persona porque al parecer era como una mujer y esperamos que salieran estos dos señores, como éramos dos personas encargadas del homicidio, cada quién le tocó una de estas víctimas, la señora se nos escabulló en la reunión […] en este caso son dos señores que estaban liderando la invasión de unos terrenos cerca de la sede del Sena en la periferia de Apartadó donde hoy está ubicado el barrio Serranía. Los invasores ocupaban terrenos en los bajos del puente colgante y se pasaron a invadir los predios de Serranía. El comandante Carlos Enrique Vásquez "Cepillo" dijo que en Urabá ya se había superado la práctica de las invasiones y que esto no se podía tolerar porque detrás de ella estaban los movimientos de izquierda que habían llevado a la región a tan doloroso conflicto, por eso ordenó de que inmediatamente fueran ejecutados los tres*

líderes de la invasión que estaban al frente de esto. El día de los ubiqué a los invasores durante una reunión en el colegio San Pedro Claver, ya Carlos Vásquez me había dado la información para identificar a sus líderes a sus tres líderes que eran dos hombres y una mujer, aproximadamente a la 1:00 de la tarde yo llegué con alias "Pocho" y me quedé sentado en un billar de sillas rojas que está ubicado sobre la avenida Alfonso López al frente del colegio; mandé a "Pocho" a que se metiera a la reunión para que visualizará bien a los tres líderes y me avisara cuando fueran a salir, la reunión duró aproximadamente hasta las 4:00 o 5:00 de la tarde, cuando el Alcalde con sus escoltas y la policía se retiraron de la reunión los invasores líderes se quedaron en el colegio aproximadamente diez minutos más y fueron saliendo poco a poco, "Pocho" ya estaba conmigo, nuevamente, […] en el billar, yo le entregué su arma y conservé la mía, vimos salir a los dos líderes masculinos, la mujer se quedó entre los invasores y no la vimos salir, por eso tomé la decisión de ejecutar a los dos hombres; le dije a "Pocho" que él se encargara de seguir y ejecutar a uno y yo del otro, porque si esperábamos a localizar a la señora de pronto perdíamos a los otros dos objetivos, "Pocho" siguió caminando a un señor joven de aspecto chilapo o costeño y delgado que salió a pie del colegio con dos mujeres y un niño por la avenida Alfonso López hacia el puente colgante […] cuando llegaron a la guardería "Oro Verde" donde el señor tenía que girar para ingresar al puente colgante propinándole varios disparos, "Pocho" lo abordó, separó a las personas que lo acompañaban y lo ejecutó, propinándole varios disparos. Yo por mi parte, me encargué del señor moreno, delgado y joven que salió del colegio en bicicleta por la avenida Alfonso López en dirección a Policarpa, para seguirlo, tuve que montármele a un señor que pasó en una moto por la misma vía con el pretexto de que me pegara un aventón […] cuando estuve a unos diez metros de la víctima me tiré de la moto […] corrí un poco para alcanzar al señor que iba en la bicicleta […] y le propiné varios disparos en la cabeza y en la espalda, por eso afirmó que ese día a la misma hora, sobre la misma avenida, pero en lugares diferentes fueron muertos dos señores por la misma causa […] los muchachos habían estado en una reunión antes y habían hecho una protesta muy dura y muy tenaz, que hasta creo, creo o tengo entendido me dijo "Cepillo" que habían golpeado a un policía en la revoltura que tuvieron en ese momento, cuando se metieron a Serranía o se apoderaron pues de ese terreno […]"

De otra parte, en versión libre conjunta el 2 de noviembre de 2011, **DARÍO ENRIQUE VÉLEZ TRUJILLO** alias "El Tío" (exintegrante del Frente Arlex Hurtado y desmovilizado con el Bloque Elmer Cárdenas) explicó que el día de los hechos lo contactó alias "Cepillo" muy molesto porque había unas personas que estaban haciendo una invasión detrás del SENA, en una finca y, que en una de las manifestaciones, incluso resultaron heridos miembros de la Policía Nacional; ante esta circunstancia le dijo a alias "El Llanero" que eso estaba mandado por la guerrilla de San José de Apartadó, éste realizó

las pesquisas pertinentes, reportándole el resultado, por lo que le dijo que procediera a ejecutar la orden, llamándolo de nuevo a las 7:00 p.m. donde le reportó el cumplimiento de la misma.

Mientras que **ALEJANDRO ORTEGA**, en versión del 11 de abril de 2011, expuso que después de salir de entrenamiento "La 10" los alias "Pocho" y "El Llanero" cometieron unos homicidios en el barrio Obrero; asesinaron por orden de "Cepillo" a quienes estaban invadiendo la finca "Serranía", luego de perpetrado el hecho, se reunieron con él y le contaron lo sucedido, dejaron en claro que las víctimas eran quienes lideraban la invasión.

En versión del 29 de marzo de 2012, **RAÚL EMILIO HASBÚN MENDOZA**, aceptó su responsabilidad por línea de mando.

REQUERIR a la Fiscalía Delegada para que, en caso de no haberlo hecho ya, impute y formule el cargo de homicidio en persona protegida a **DARÍO ENRIQUE VÉLEZ TRUJILLO**.

COMPULSAR COPIAS con destino a la Fiscalía General de la Nación para que, en caso de no haberlo hecho ya, investigue la participación en los hechos de **EURIDECES URANGO TATIS** alias "Pocho"**.**

COMO PRUEBAS SE APORTARON LAS SIGUIENTES
1.- Informe No. 77 del 05.02.10 rendido por el investigador Francisco Gallego Díaz y el 065 del 20.02.12 rendido por Juvenal Montoya respecto de la inspección al expediente bajo el radicado No.- 7137 y 7138 de la Fiscalía No. 117 Seccional de Apartadó: 1.1.- Acta levantamiento a cadáver de Domingo González Martínez No. 112 del 23/06/01. 1.2.- Protocolo de necropsia No. 2001-112 del 23/06/01 de Domingo González Martínez. 1.3.- Respuesta de prueba de alcoholemia laboratorio de Medicina Legal de Apartadó de fecha 12/09/01. 1.4.- Certificado de defunción serial No. 05769699. 1.5.- Resolución del 26/08/02 de la Fiscalía 117 Seccional de Apartadó, mediante la cual profiere resolución inhibitoria dentro de la previa No. 7137. y ordena el archivo del expediente.

1.6.- Acta levantamiento No. 113 del 23/06/11 de Edison Aguilar Rivas. 1.7.- Protocolo de necropsia No. 2001-113 del 23/06/01 de Edison Aguilar Rivas. 1.8.- Resolución del 27/08/02 por medio de la cual la 124 Seccional se abstiene de abrir instrucción y ordena el archivo de las diligencias. 2.- Entrevista de Virginia Martínez de González realizada el 04.02.10. 3.- Entrevista del 02.02.10 a María Esther Trejos Machado. 4.- Clip versión Carlos Alberto Arango Betancur del 29.01.10. 5.- Clip versión Alejandro Ortega del 11.04.11. 6.- Clip versión Raúl Emilio Hasbún Mendoza del 29.03.12.

Cuadro de imputación, formulación y legalización de cargos

Imputación de la Fiscalía	Homicidio en persona protegida de Domingo González Martínez y Edinson Aguilar Rivas, numeral 1º del parágrafo del artículo 135 de la Ley 599 de 2000. Raúl Emilio Hasbún Mendoza (autor mediato), Carlos Alberto Arango Betancur y Alejandro Ortega Herrera (coautores materiales).
Formulación del cargo	Homicidio en persona protegida de Domingo González Martínez y Edinson Aguilar Rivas, numeral 1º del parágrafo del artículo 135 de la Ley 599 de 2000. Raúl Emilio Hasbún Mendoza (autor mediato), Carlos Alberto Arango Betancur (coautor material)[820].
Pronunciamiento de la Sala	**Legaliza.** Homicidio en persona protegida en concurso homogéneo y sucesivo de 1. Domingo González Martínez y 2. Edinson Aguilar Rivas, numeral 1º del parágrafo del artículo 135 de la Ley 599 de 2000 con la punibilidad de los artículos 103 y numeral 7º del 104 de la Ley 599 de 2000 (favorabilidad). Raúl Emilio Hasbún Mendoza (autor mediato) y Carlos Alberto Arango Betancur (coautor material).

Cargo No. 271(370) HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO DE LICENIA MOSQUERA GARCÍA Y LUIS FERNANDO MOSQUERA GARCÍA

Situación fáctica

El 14 de junio de 1997, a las 9:24 de la noche, hombres armados de los paramilitares que se movilizaban en motocicleta, dispararon contra los jóvenes **LICENIA MOSQUERA GARCÍA** y **LUIS FERNANDO GARCÍA**. Los últimos se habían bajado de un bus en la esquina de la calle 43 con carrera 50, en el sitio conocido como “Parqueadero y

[820] No se formuló el cargo a Alejandro Ortega Herrera, toda vez que, no participó en el hecho.

Lavaautos El Pulpo", centro de la ciudad de Medellín, lugar donde fueron asesinados.

A estos jóvenes los citó en el parque San Antonio, un individuo que tiempo atrás sostuvo una relación amorosa con **LICENIA** y la invitación fue presuntamente para celebrar el cumpleaños de esta que sería el 7 de julio, por lo que esta persona insistió en que llevara a su hermano para realizar la celebración en el parque San Antonio.

Ellos, habían sido declarados objetivo militar por los paramilitares por ser los hermanos de alias "Karina" -**ELDA NEYIS MOSQUERA GARCÍA-**, integrante de las FARC. Y que, **LUIS FERNANDO MOSQUERA GARCÍA** se cambió el nombre por el de **CRISTIAN FERNANDO DÍAZ GARCÍA**.

Entrevista rendida el 16 de mayo de 2014, por **FLOR ESTER GARCÍA AGUIRRE**, en las instalaciones de la Unidad de Fiscalías Especializadas de Medellín quien en relación con los hechos adujo:

> "*[…]Para el año de 1997 yo vivía en Bogotá con mi esposo José Leopoldo Mosquera y una hija que es soltera, mi hija que murió de 19 años se llamaba LICENIA MOSQUERA GARCÍA y vivía en Medellín, mi otro hijo que murió con ella tenía como 21 o 22 años, se llamaba LUIS FERNANDO MOSQUERA GARCÍA, pero cuando estaba joven se cambió el apellido del papá y se puso CRISTIAN FERNANDO DIAZ MOSQUERA, él estaba prestando servicio militar en el batallón de Villa Hermosa en Medellín […] Licenia trabajaba en una casa de familia en Villa Hermosa […] había estudiado como hasta primero de primaria, ella tenía un novio que era de Chigorodó […] a mí me avisaron de la muerte de mis hijos como al mes, en esos días no recibía llamadas ni del uno ni del otro, le preguntaba a mi hijo y me decía que si a ellos les llegaba a pasar alguna cosa que nos avisaban […] ya mi nuera en Cali, donde yo estaba donde mi hijo me contó que a los hijos me los habían matado, le dije que porque tanto tiempo pa decirmen y dijo que por la seguridad suya y porque sufro del corazón, me dieron el pasaje pa ir a Medellín, el cuerpo de mi hijo se lo llevó el ejército y mi hija estuvo como seis meses en la morgue.// Me dijeron que a ellos los habían matado aquí en Medellín, a bala, pero no sé donde.// El cuerpo de mi hija me fue entregado a los seis meses […]// Antes de esos hechos mis hijos no me contaron que hubieran recibido amenazas, tampoco me habían amenazado a mí.// Lo único que supe es que a mi hijo le habían dado una*

licencia hacia poquito tiempo, cuando se le acabó, se fue y regresó otra vez como a los 8 o 15 días con otro permiso, diciéndole al papá que lo habían mandado para el Chocó, en este permiso fue que lo mataron […]"

En versión del 20 de marzo de 2014, **RAÚL EMILIO HASBÚN MENDOZA**, reseñó:

"*Un día se entrega un guerrillero de las Farc que trabajaba o vivía por los lados […] de San José de Apartadó, casco urbano de San José de Apartadó y dice, le ubica una familiares (sic) a Karina aquí en Medellín; ese mismo guerrillero después viene y nos comenta que había unos familiares de Karina en un barrio por acá por Medellín […], muy peligroso, entonces mandamos al guerrillo, que ya no era guerrillo sino paraco, pues ya era de nosotros, lo mandamos acá a Medellín a que hiciera inteligencia y ubicara los, la familia, eran dos hermanos de Karina, yo no sé porque no le pudieron, no pudieron disparar o darle al hermano, a uno de los hermanos acá en el barrio, porque creo que el barrio era todo de milicias, tenían mucha seguridad o algo, le estoy contando esto porque fue hecho con muchachos de Belén y no tenía nada que ver con los belenes, entonces van con el guerrillo y localizan, le hacen un seguimiento al muchacho, al hermano de Karina o primo de Karina, no sé, en un barrio, y lo siguen hasta un parque de aquí del centro de Medellín, cuando vieron la oportunidad doctora lo asesinaron, lo ejecutaron, eso fue hecho con hombres de Belén, pero operaban, pues un caso de esos específico, operaron por fuera de las áreas de Belén […] el muchacho que nos dijo, que nos daba la información, contó que él era guerrillero, yo me acuerdo que mandamos al guerrillo, al exguerrillo pa´acá pa' (sic) Medellín a que lo ubicara y se le hizo un seguimiento con esos resultados doctora […] eso debió haber sido en el 97 […], si creo doctora que fue en el parque San Antonio […]*"

En la tercera sesión de audiencia de formulación y aceptación de cargos del 1º de junio de 2017, ante interrogatorio de la Magistratura, describió que:

"[…] meses antes se nos había entregado en San José de Apartadó, en la zona de San José de Apartadó en Urabá, un guerrillero que había sido compañero de causa o lucha de Elda Neyis alias "Karina" y conocía la ubicación tanto de la hija que era una niñita de 6, 7 años, nos dio la ubicación en una vereda cerquita a San José de Apartadó, desplazamos un grupo como de 15 hombres y la tuvimos a la niña secuestrada como quince días a ver si "Karina" bajaba por la hija o algo, vivían con una señora y eran dos hijas de dos guerrilleras chiquiticas que vivían, esa señora las cuidaba, como ella no bajó, el mismo guerrillero, como a los, se quedó trabajando con nosotros, como a los dos o tres meses, nos contó que él había sido novio de la muchacha, de la hermana de "Karina" y que él y ella comandaban un sector de aquí de Medellín como por El Picacho, eran los comandantes o los que dominaban ese sector y que si él la llamaba como

había sido novio de niña, ella le salía porque era de mucha confianza, las Farc no sabía todavía que este muchacho se había desertado o ellos, supuestamente, no sabían que él se había desertado de las Farc en Urabá, me lo mandaron aquí a Medellín y organizamos el operativo, varios meses la información que me daban, que no podían entrar al barrio donde ellos vivían porque mantenían mucha seguridad y en esos días creo que era la muchacha que estaba cumpliendo años, él la llamó por teléfono y la citó en el parque San Antonio de aquí de Medellín […] él otro bajó de pegao pues, y aprovechamos […] y los asesinamos a los dos […] nunca ellos se enteraron de que andábamos, de que los teníamos ubicados, su Señoría, y nunca fueron decretados objetivo militar públicamente, simplemente, por lo que le acabo de comentar"

COMO PRUEBAS SE APORTARON LAS SIGUIENTES
1. Informe final de policía judicial. 1.1. Registro civil de nacimiento de Luis Fernando Mosquera García con serial 7220346 de la notaría de turbo. 1.2. Registro civil de nacimiento de Licenia Mosquera García con serial 8690026 de la notaría de turbo. 1.3. Protocolo de necropsia de Licenia Mosquera García en el que se concluye que la muerte fue consecuencia natural y directa de laceración encefálica y heridas de faringe, vasos de cuello del pulmón producidas por proyectiles de arma de fuego. 1.4. Registro Civil de Defunción de Licenia Mosquera García con indicativo serial no. 07403320 de la notaría 18 de Medellín. 1.5. Certificado de defunción de Cristian Fernando Díaz García emitido por el notario 18 de Medellín. 1.6. Certificación de la Registraduría Nacional del Estado Civil de la cédula de ciudadanía no. 43105382 a nombre de Licenia Mosquera García se encuentra vigente 1.7. Entrevista de Flor Ester García Aguirre con fecha del 16 de mayo de 2014 1.8. Clip de la versión de Raúl Emilio Hasbún Mendoza del 20 de marzo de 2014, de las 15:12:34 horas).

Cuadro de imputación, formulación y legalización de cargos

Imputación de la Fiscalía	Homicidio en persona protegida de 1. Licenia Mosquera García 2. Luis Fernando Mosquera García, numeral 1º del parágrafo del artículo 135 de la Ley 599 de 2000. Raúl Emilio Hasbún Mendoza (autor mediato).
Formulación del cargo	Homicidio en persona protegida de 1. Licenia Mosquera García y 2. Luis Fernando Mosquera García, numeral 1º del parágrafo del artículo 135 de la Ley 599 de 2000. Raúl Emilio Hasbún Mendoza (autor mediato).
Pronunciamiento de la Sala	**Legaliza.** Homicidio en persona protegida en concurso homogéneo y sucesivo de 1. Licenia Mosquera García y 2. Luis Fernando Mosquera García, numeral 1 del parágrafo del artículo 135 de la Ley 599 de 2000 con la punibilidad de los artículos 103 y numeral 7º del 104 de la Ley 599 de 2000 (favorabilidad). **Raúl Emilio Hasbún** Mendoza (autor mediato).

Cargo No. 272(381) HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO DE LUIS HUMBERTO VALENCIA ECHEVERRI, GEOVANNY DE JESÚS VALENCIA ECHEVERRI, GABRIEL JAIME ÁLVAREZ RÍOS Y ÁNGELA VELÁSQUEZ DÍAZ CONOCIDA COMO "TOTIS O LA MAMÁ DE TOTIS"

Situación fáctica

El 29 de junio de 1997, aproximadamente a las 3:00 de la tarde, integrantes del grupo paramilitar que operaba en el barrio Belén de la ciudad de Medellín, conocidos con los alias de "El Guía", "Niche" también apodado como "Zorro" o "Geiler", "Cobra", "Jair", "Camaleón", **DORBEY ALEJANDRO RESTREPO PÉREZ** y "El Gato" -**OSSMAN DARÍO RESTREPO GUTIÉRREZ**-, atendiendo órdenes impartidas por alias "Mocho" o "Coco", se dirigieron a la carrera 88 No. 19 C 04 del barrio Belén Buenavista, con armas de fuego de corto y largo alcance, específicamente a la tienda de propiedad del señor **CARLOS ARTURO RAMÍREZ VELÁSQUEZ**, en busca del sujeto conocido como "Totis" para asesinarlo.

En dicho establecimiento público se encontraban los señores **LUIS HUMBERTO VALENCIA ECHEVERRI, GEOVANNY DE JESÚS VALENCIA ECHEVERRI** y **GABRIEL JAIME ÁLVAREZ RÍOS** quienes departían un juego de cartas y cerveza.

Al llegar al sitio, el grupo de paramilitares abrió fuego de manera indiscriminada contra quienes estaban allí reunidos, hiriendo y causando la muerte a **GEOVANNY DE JESÚS VALENCIA ECHEVERRI** y **LUIS HUMBERTO VALENCIA ECHEVERRI**.

Luego, los miembros de las AUC ingresaron al establecimiento público, que también era utilizado como vivienda, donde encontraron a **JUAN ESTEBAN TAMAYO VELÁSQUEZ, ÁNGELA VELÁSQUEZ DÍAZ**, progenitora del individuo apodado "Totis" y a **GABRIEL JAIME ÁLVAREZ RÍOS**, mismos que intentaron refugiarse en el sótano del inmueble, pero fueron seguidos por los paramilitares que les dispararon hiriendo gravemente a **ÁNGELA VELÁSQUEZ DÍAZ** y a **GABRIEL JAIME ÁLVAREZ RÍOS**.

ANGELA DE JESÚS murió ese mismo día en la Clínica León XIII y, al día siguiente, 30 de junio de 1997, falleció **GABRIEL JAIME** en la Policlínica de Medellín.

La incursión en el sitio por el grupo armado ilegal se motivó en el señalamiento respecto a que el individuo conocido con el remoquete de "Totis" había participado en la muerte el día anterior de alias "Pichi", uno de los integrantes de la organización ilegal y así lo confirmó en declaración el mismo **CARLOS ARTURO RAMÍREZ VELÁSQUEZ**. Sin embargo, posteriormente se conoció según lo informado por la Fiscalía que la muerte de alias "Pichi" no cometió alias "Totis", sino **JHON FREDY CANO** conocido como "El Garra".

Este hecho fue aceptado por **OSSMAN DARÍO RESTREPO GUTIÉRREZ** quien, en versión del 28 de enero de 2013, señaló que:

> *"(…) al otro día llegó Moncho (…) nos subimos para el barrio Belén Buenavista, donde se dio de baja a una de las señoras que era la mamá de Totis, pero porque entramos a la tienda ella se metió por allá un hueco y pensamos que era Totis, a ella se le disparó por encima de una puerta sin saber quien era y cayó ella. A 3 borrachos más que estaban bebiendo porque fue en un negocio que ella tenía y nos fuimos para la casa y le dimos bala a la casa (…) Cuando nosotros salimos, le dimos a los borrachos ¡quitense de ahí!, la idea era llenar el negocio de bala y brindaron y se murieron porque todo el mundo empezó a disparar, ahí hubieron (sic) cuatro muertos"*

La víctima directa **JUAN ESTEBAN TAMAYO VELÁSQUEZ**, se refirió frente al suceso así:

> *"(…) estábamos en el granero cuando sentimos una balacera, yo estaba afuera de la tienda y me entré corriendo hasta el interior de la residencia y me tire (sic) cerca a la cocina, luego escuché que hacía el sótano entonces me fui hacia el sótano y vi que uno de los homicidas de blue jean se nos acercaba y nos decía (…) salgan y disparaba hacia el sótano, luego cuando dejó de disparar salí corriendo al piso por la puerta de atrás de la residencia hacia abajo. Los occisos estaban jugando a las cartas y yo iba a jugar con ellos cuando empezó la balacera"*

En versión conjunta del 28 de enero de 2013, **RAÚL EMILIO HASBÚN MENDOZA**, aceptó su responsabilidad por línea de mando.

COMO PRUEBAS SE APORTARON LAS SIGUIENTES
1. Informe de policía judicial no. 074 del 18-02-2013 rendido por el investigador mediante el cual se allegan las piezas procesales del radicado 149808 que a continuación se relacionan: 1.1. Informe con fecha del 29-06-1997 rendido por el Cuerpo Técnico de Investigación respecto de la inspección a cadáver de quienes en vida respondían a los nombres de Luis Humberto Valencia Echeverri de 19 años y Giovanny de Jesús Valencia Echeverri. 1.2. Diligencia de inspección del cadáver de Gabriel Jaime Álvarez Ríos acta no. 1875 con fecha del 30-06-1997 efectuada por el cuerpo técnico de la Fiscalía General de la Nación efectuada en la morgue de la policlínica municipal. 1.3. Necropsia nc 97.2447 de Gabriel Jaime Álvarez Ríos con fecha del 01-07- 1997. 1.4. Registro Civil de Defunción de Gabriel Jaime Álvarez Ríos expedida por la notaría 20 de Medellín. 1.5. Registro civil defunción de Gabriel Jaime Álvarez Ríos expedida por la notaría 20 de Medellín. 1.6. Registro de nacimiento de Gabriel Jaime Álvarez Ríos con número de serial 338425. 1.7. Certificación de la Registraduría Nacional del Estado Civil respecto de la cédula no. 8464481 de Gabriel Jaime Álvarez Ríos cancelada por muerte. 1.8. Inspección e un cadáver del 29-06-1997, de la señora Ángela Velásquez Díaz. 1.9. Formato de acta de levantamiento de cadáver de junio 29-06-1997 del cuerpo de Ángela Velásquez Díaz. 1.10. Formato de acta de levantamiento de cadáver de 29-06-1997 del cuerpo de Ángela Velásquez Díaz. 1.11. Necropsia nc. 97.2433 a nombre de Ángela Velásquez Díaz con fecha del 30-06-1997. 1.12. Informe no. 1075 del 30-06-1997 rendido por el Cuerpo Técnico de Investigación. 1.13. Tarjeta decadactilar emitida por la Registraduría Nacional del Estado Civil a nombre de Ángela Velásquez Díaz con número 21383413. 1.14. Certificado de defunción de Ángela Díaz Velásquez expedido por la notaría 20. 1.15. Diligencia de levantamiento actas 1068 y 1069 con fecha del 29-06-1997 de Luis Humberto Valencia Echeverri y Geovanny de Jesús Valencia Echeverri, efectuada en Medellín.

1.16. Necropsia nc. 97.2434 a nombre de Luis Humberto Valencia Echeverri con fecha del 30-06- 1997. 1.17. Necropsia nc 97.2435 a nombre de Geovanny de Jesús Valencia Echeverri con fecha del 30-06-1997. 1.18. Álbum fotográfico de la diligencia de inspección a cadáver de Luis Humberto Valencia Echeverri y Geovanny de Jesús Valencia Echeverri. 1.19. Tarjeta decadactilar de la cc 8464281 a nombre de Luis Humberto Valencia Echeverri. 1.20. Registro nacimiento serial no. 9740819 de Luis Humberto Valencia Echeverri expedido por la Notaría de Fredonia, Antioquia. 1.21. Registro defunción indicativo serial no. 912792 de Luis Humberto Valencia Echeverri expedido por la notaría 20 de Medellín. 1.22. Registro defunción indicativo serial no. 912791 de Geovanny de Jesús Valencia Echeverri expedido por la notaría 20 de Medellín. 1.23. Diligencia de inspección a cadáver de Gabriel Jaime Álvarez Ríos acta no. 1075 con fecha del 30-06-1997. 1.24. Necropsia nc 97.2447 del señor Gabriel Jaime Álvarez Ríos con fecha del 1-07-1997. 1.25. Registro Civil de Defunción de Gabriel Jaime Álvarez Ríos con indicativo serial 912782 expedido por la notaría 20 de Medellín. 1.26. Tarjeta decadactilar de la cédula de ciudadanía no. 8464481 a nombre de Gabriel Jaime Álvarez Ríos. 2. Entrevista de la señora María Eugenia Ramírez Velásquez del 16-03-2011. 3. Entrevista rendida por María Teresa Echeverri de Valencia el 21-12-2012. 4. Informe no. 254 con fecha del 12-04-2012 rendido por Fernando Antonio Idárraga investigador de justicia y paz. 5. Clips versión libre del 28-02-2011, 10-10-2011, 10-05-2012 y 28-01-2013. 6. Clip versión libre conjunta de los postulados Ossman Darío Restrepo y Raúl Emilio Hasbún del 28-01-2013.

Cuadro de imputación, formulación y legalización de cargos

Imputación de la Fiscalía	Homicidio en persona protegida de 1. Luis Humberto Valencia Echeverri 2. Geovanny de Jesús Valencia Echeverri 3. Gabriel Jaime Álvarez Echeverri 4. Ángela Velásquez Díaz, numeral 1º del parágrafo del artículo 135 de la Ley 599 de 2000 y tentativa de homicidio de 5. Juan Esteban Velásquez Tamayo, artículos 27 y numeral 1º del parágrafo del artículo 135 de la Ley 599 de 2000. Raúl Emilio Hasbún Mendoza (autor mediato) y Ossman Darío Restrepo Gutiérrez (coautor material).
Formulación del cargo	Homicidio en persona protegida de 1. Luis Humberto Valencia Echeverri 2. Geovanny De Jesús Valencia Echeverri 3. Gabriel Jaime Álvarez Echeverri y 4. Ángela de Jesús Velásquez, numeral 1º del parágrafo del artículo 135 de la Ley 599 de 2000. Raúl Emilio Hasbún Mendoza (autor mediato) y Ossman Darío Restrepo Gutiérrez (coautor material) [821].
Pronunciamiento de la Sala	**Legaliza.** Homicidio en persona protegida en concurso homogéneo y sucesivo de 1. Luis Humberto

[821] Respecto de Juan Esteban Tamayo Velásquez, no obstante aparecer dentro del escrito de cargos, la Fiscalía en audiencia del 21 de febrero de 2017 no formuló el cargo, motivo por el cual se dispondrá la remisión de copias al ente investigador para que, de no haberlo hecho, eleve el cargo a quien corresponda.

	Valencia Echeverri 2. Geovanny de Jesús Valencia Echeverri 3. Gabriel Jaime Álvarez Ríos[822] y 4. Ángela Velásquez Díaz[823], numeral 1° del parágrafo del artículo 135 de la Ley 599 del 2000 con la punibilidad de los artículos 103 y numeral 7º del 104 de la Ley 599 de 2000 (favorabilidad). Raúl Emilio Hasbún Mendoza (autor mediato) y Ossman Darío Restrepo Gutiérrez (coautor material).

Cargo No. 273(382) HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA DE JULIÁN ALBERTO GÓMEZ JARAMILLO CONOCIDO COMO "ROÑEDO" EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO CON TENTATIVA DE HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA DE ROLANDO ANTONIO VÉLEZ ZULUAGA Y DEL MENOR DE EDAD JORGE ARMANDO SUÁREZ AGUIRRE CONOCIDO COMO "LOQUITO"

Situación fáctica

El 3 de agosto de 1997, entre las 10:00 y 11:00 p.m., se desplazaba en una bicicleta **MARLON ANDRÉS VÁSQUEZ RESTREPO** alias "Marlon" (primo de **OSSMAN DARÍO RESTREPO**) en compañía de otro sujeto y cuando transitaban por el centro de salud de Belén ubicado en la calle 25 con carrera 80, observó que por el sector caminaban **JULIÁN ALBERTO GÓMEZ JARAMILLO, JORGE ARMANDO SUÁREZ AGUIRRE** y **ROLANDO ANTONIO VÉLEZ ZULUAGA**.

Fue así que, al ver **VÁSQUEZ RESTREPO** a **JORGE ARMANDO AGUIRRE**, quien días antes le hiciera señas con la mano como si le disparara, a más de encontrarse en compañía de los milicianos "Zorrillo", Mono Yunice", **CARLOS PEDRADA** y "Monocleto", llevó a que alias "Mocho" comandante de las autodefensas diera la orden a todos los integrantes de la organización de darle muerte al ser

[822] Carpeta No. 131782, investigación del hecho, p. 43 (Registro Civil de Nacimiento)
[823] Ibidem, p. 53 (Tarjeta decadactilar)

considerado objetivo militar; circunstancia que llevó a **MARLON** a sacar su arma de fuego y encañonarlos, y sin mediar palabra les disparó, acción que repitió su acompañante.

No obstante, los atacados comenzaron a correr, y fueron perseguidos por sus agresores, que impactaron a uno de ellos en la cabeza a **JULIÁN ALBERTO GÓMEZ JARAMILLO** e hirieron en la espalda a **JORGE ARMANDO SUÁREZ AGUIRRE**, mientras que el lesionado **ROLANDO ANTONIO VÉLEZ** logró escaparse, quien recibió ayuda de una patrulla que se encontraba en el lugar, al llegar a la carrera 80.

Se escuchó en entrevista el 19 de febrero de 2013, a **ROLANDO ANTONIO VÉLEZ ZULUAGA**, quien con relación a lo sucedido dijo:

> "*[…] INICIAMOS EL RECORRIDO Y PASAMOS POR EL CENTRO DE SALUD Y LLEGANDO A UN PUENTE PEATONAL FUIMOS INTERCEPTADOS POR DOS SUJETOS QUE SE MOVILIZABAN EN DOS BICICLETAS, UNO DE ELLOS NOS SACÓ UN REVÓLVER Y NOS APUNTÓ EN DONDE NOS DIJO QUE NO NOS MOVIÉRAMOS YO LE DIJE A ESE SUJETO QUE QUE PASABA PERO ESTE NO ME RESPONDIÓ NADA Y DE INMEDIATO PROCEDE A DISPARAR CONTRA NOSOTROS, SE QUE AL QUE IMPACTÓ PRIMERO FUE A JULIÁN, LUEGO LE DISPARARON A JORGE Y YO LO ÚNICO QUE HICE FUE CORRER EN MEDIO DE LA HUIDA, ESTE SUJETO EMPEZÓ A DISPARARME EN DONDE ME IMPACTÓ EN LA CABEZA EN EL LADO DERECHO, A PESAR DE QUE ESTABA HERIDO SEGUÍ CORRIENDO PASÉ EL CANAL DEL AGUA, PERO ESTE SUJETO SEGUÍA DISPARÁNDOME, YO LLEGUÉ A LA CARRERA 80 Y ME ENCONTRÉ CON UNA PATRULLA DE LA POLICÍA EN DONDE LE COMENTÉ LO SUCEDIDO PERO ELLOS LO ÚNICO QUE HICIERON FUE INICIAR LA PERSECUCIÓN CONTRA ESAS PERSONAS Y YO QUE ERA EL HERIDO ME DEJARON AHÍ, COMO PUDE CONSEGUÍ UN TAXI PARA QUE ME LLEVARA A LA UNIDAD INTERMEDIA DONDE FUI ATENDIDO DE URGENCIAS […] EN EL MOMENTO DE LOS HECHOS DESCONOZCO LA RAZÓN DEL ATENTADO CONTRA MÍ Y CONTRA MIS AMIGOS, A LOS DÍAS ME COMENTARIO QUE JORGE HABÍA TENIDO UN PROBLEMA CON MARLON […]*"

En versión rendida por **OSSMAN DARÍO RESTREPO**, el 29 de marzo de 2011, en punto a la muerte de **JULIÁN ALBERTO GÓMEZ JARAMILLO**, manifestó que quien lo asesinó y dejó herido a **JORGE** fue su primo **MARLON ANDRÉS VÁSQUEZ RESTREPO**, al cumplir la orden que impartió "Coco o El Mocho", sindicación que igualmente hizo la víctima **ROLANDO ANTONIO VÉLEZ ZULUAGA**[824].

[824] Declaración rendida el 10 de noviembre de 1997 en la Fiscalía 126 Delegada adscrita a la Unidad Seccional Tercera de Delitos contra la Vida y la Integridad Personal de Medellín.

"*En este hecho no tuve nada que ver, simplemente como yo a los tres o cuatro días me di cuenta de los hechos porque allá todo lo que pasaba, me tenían que pasar un reporte a mí para yo pasárselo a "Coco" […] este hecho me lo reportaron a mí porque "Coco" no estaba y entonces en ese momento, él me dijo para que le recibiera ese cargo a él, para el poder, o sea para que yo le pasara el reporte a él, que él se encontraba en Urabá en esos días o no sé dónde era que estaba, pero entonces me encargó a mí sobre ese reporte, sobre unos reportes en esos días, entre ellos, está este […] eran colaboradores de las milicias, ese es el móvil que hay de ellos […] como nosotros éramos toda la vida de ese barrio, nosotros conocemos esa gente hace mucho tiempo, yo conozco muchas personas de allá y muchas personas de allá me conocen a mí, entonces el hecho de que Jorge se mantuviera no más con "Zorrillo", "Monocleto", "Mono Yinuce", "Carlos Pera" que eran miembros de las Milicias Populares, entonces ya por eso, así ellos no fueran milicianos, con el mero hecho de andar con ellos ya quedaban en objetivo militar, por qué, porque eran colaboradores, porque alguna cosa hacían […]*"

Luego, en versión del 28 de enero de 2013, el postulado reiteró que en el homicidio de **JULIÁN ALBERTO**, no tuvo participación: "*[…] no doctora, no, yo me di cuenta al otro día porque yo estaba en Campo Valdés cuando Marlon llegó contando que había matado a un pelado, o sea que había matado a dos pelados, entre ellos, estaba el loco, entonces, ya después, me doy cuenta de que no, que quedó uno herido y que uno muerto […] yo no tenía nada que ver, ni me había metido en eso, ni me había involucrado en eso hasta el día que ya "Moncho" me da la orden de llevar a "Tenta" para que "Tenta" cumpla con ese objetivo […]*"

En la misma diligencia **RAÚL EMILIO HASBÚN MENDOZA**, aceptó su responsabilidad por línea de mando.

COMO PRUEBAS SE APORTARON LAS SIGUIENTES
1.- Informe de Policía Judicial No. 058 rendido por el investigador Wilson Gañán mediante en el que se allegan piezas procesales del radicado No. 152161:
1.1.- Diligencia de inspección a cadáver No. 1238 del 03.08.97 efectuada por la Fiscalía 171 Seccional en la Unidad Intermedia de Belén al cuerpo de Julián Alberto Gómez Jaramillo.
1.2.- Necropsia NC 97.2895 efectuada al cuerpo de Julián Alberto Cano Jaramillo 03.08.97.
1.3.- Informe No. 0849 acta No. 1238 radicado 18977 del 03.08.97 del CTI sobre la diligencia de inspección a cadáver de Julián Alberto Gómez Jaramillo.
1.4.- Álbum fotográfico de la diligencia de inspección a cadáver de Julián Alberto Gómez Jaramillo con fecha del 04.08.97.
1.5.- Oficio No. 651 del 07.10.97 rendido por la Policía Metropolitana.
1.6.- Registro Civil de Nacimiento con indicativo serial No. 3503604 de Julián Alberto Gómez Jaramillo expedido por la Notaría 9 de Medellín.

1.7.- Registro Civil de Defunción de Julián Alberto Gómez Jaramillo con indicativo serial 2110293 expedido por la Notaría 25 de Medellín. 2.- Entrevista de Rolando Vélez rendida el 19.02.13 en la Unidad de Justicia y Paz al investigador Wilson Gañán. 3.- Copia de la cédula de ciudadanía No. 71775279 a nombre de Rolando Antonio Vélez Zuluaga. 4.- Clip versión del 30.03.11 de Ossman Darío Restrepo. 5.- Versión conjunta de Ossman Darío Restrepo y Raúl Emilio Hasbún el 29.01.13.

Cuadro de imputación, formulación y legalización de cargos

Imputación de la Fiscalía	Homicidio en persona protegida de Julián Alberto Gómez Jaramillo en concurso con tentativa de homicidio en persona protegida de Rolando Antonio Vélez Zuluaga y Jorge Armando Suárez Aguirre, numeral 1º del parágrafo del artículo 135 y artículo 27 de la Ley 599 de 2000, Raúl Emilio Hasbún Mendoza (autor mediato) y Ossman Darío Restrepo Gutiérrez (cómplice).
Formulación del cargo	Homicidio en persona protegida de Julián Alberto Gómez Jaramillo en concurso con tentativa de homicidio en persona protegida de Rolando Antonio Vélez Zuluaga y Jorge Armando Suárez Aguirre, numeral 1º del parágrafo del artículo 135 y artículo 27 de la Ley 599 de 2000, Raúl Emilio Hasbún Mendoza (autor mediato) y Ossman Darío Restrepo Gutiérrez (cómplice).
Pronunciamiento de la Sala	Legaliza. Homicidio en persona protegida de Julián Alberto Gómez Jaramillo, numeral 1º del parágrafo del artículo 135 de la Ley 599 de 2000 con la punibilidad de los artículos 103 y numeral 7º del 104 de la Ley 599 de 2000 (favorabilidad) en concurso homogéneo y sucesivo con tentativa de homicidio en persona protegida de Rolando Antonio Vélez Zuluaga y Jorge Armando Suárez Aguirre, artículos 27 y numeral 1º del parágrafo del 135 de la Ley 599 de 2000 con la punibilidad de los artículos 103 y numeral 7º del 104 de la Ley 599 de 2000 (favorabilidad). , Raúl Emilio Hasbún Mendoza (autor mediato). La Sala **no legaliza** el cargo respecto de Ossman Darío Restrepo Gutiérrez en su calidad de cómplice, toda vez que de la narrativa del cargo que realizó la Fiscalía ni del material probatorio se deduce su participación en el hecho más allá de haberse enterado de lo ocurrido y haber recibido la orden, pero no ejecutó conducta alguna para favorecer la comisión del delito exante o expost.

Cargo No. 274(354) HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO DE MARÍA LOURDES CANO PABÓN Y GLADYS ESTELA PÉREZ OCAMPO

Situación fáctica

El 3 de septiembre de 1997, entre las 5:00 y 5:30 de la mañana, la organización de paramilitares de la zona de Belén cometió dos homicidios; el primero, de la señora **MARÍA LOURDES CANO PABÓN**, ocurrido en su residencia, ubicada en la calle 21 con carrera 88 No. 83-140, cuando hasta allí llegaron varios hombres armados gritando, identificándose como de la Fiscalía General de la Nación, y que se trataba de una diligencia de allanamiento, **MARÍA LOURDES CANO PABÓN** se levantó, se estaba vistiendo, cuando sintió que abrieron con fuerza el portón, los individuos ingresaron a la sala y llamaron a la señora **MARÍA LOURDES**, luego a la habitación donde estaba y la sacaron hasta la sala donde le dijeron que se iba a morir, propinándole una puñalada en el pecho; el señor **GUSTAVO ADOLFO** esposo de **MARÍA LOURDES** trató de impedirlo, pero uno de los sujetos le ordenó que se regresara a la habitación apuntándole con un revólver, los individuos procedieron entonces a dispararle a **MARÍA LOURDES** en repetidas oportunidades causándole la muerte.

Abandonaron el lugar caminando y salieron a la parte de arriba de la casa demarcada con el No. 83-173, donde residía la señora **GLADYS STELLA PÉREZ DE OCAMPO,** identificándose allí también como integrantes de la Fiscalía, la puerta la abrió **MARÍA ZORAIDA,** hija de la señora **GLADYS STELLA PÉREZ** y uno de los integrantes de este grupo al margen de la ley dijo que ella no era, en ese momento **GLADYS STELLA PÉREZ OCAMPO** preguntó por lo que sucedía y por qué la estaban buscando a ella a lo que los agresores le afirmaron que eran "*parceros*" de "Luna" a quien señalaban de ser comandante de las milicias -para ese entonces detenido en la Cárcel Bellavista-, la señora **GLADYS STELLA PÉREZ** les dijo que ella era amiga de "Luna" y de inmediato le dispararon causándole lesiones esencialmente mortales que le produjeron la muerte.

La muerte de **MARÍA LOURDES CANO** obedeció a que la organización armada ilegal, la señalaba de haber contratado a **JHON FREDY CANO,** alias "Garra", un sicario para matar a alias "Pichi", este último integrante del grupo paramilitar y el móvil para el homicidio de **GLADYS STELLA PÉREZ OCAMPO** fue por ser conocida de un comandante de las milicias, para ese entonces detenido en la Cárcel de Bellavista.

Entrevista del 23 de abril de 2012, rendida por **HÉCTOR DE JESÚS CANO PABÓN**, quien en relación con los hechos en los que perdió la vida su hermana expuso:

> "*ESE GRUPO SE METIÓ AL BARRIO, COMO SIEMPRE LO ATACO, YA HABÍA HECHO UNA INCURSIÓN QUE FUE DONDE MATARON A MAYIVER. LLEGARON ALREDEDOR DE LAS 5:00A.M, HACIENDOSE PASAR COMO FSICALÍA Y FORZARON LA PUERTA UNA PUERTA SENCILLA Y LA SACARON A ELLA Y LA ASEINARON EN EL CORREDOR DE LA MISMA CASA. ERAN COMO TREINTA HOMBRES TODOS ARMADOS. QUE PORQUE SUPUESTAMENTE ELLA COLABORABA CON LAS MILICIAS, PORQUE LA CASA DE ELLA ERA UN LUGAR ESTRATEGICO PARA ELLOS Y SE MANTENÍAN AHÍ ERA EN UNA ESQUINA Y LOS MILICIANOS SE MANTENÍAN AHÍ EN ESA ESQUINA A LA EXPECTATIVA QUE NO SUBIERA LEY*"**.**

Y en forma posterior, en entrevista del 3 de mayo de 2013, en mismo deponente describió que no fue testigo presencial de los hechos e hizo claridad que su hermana no tenía vínculos con ningún grupo armado de la zona, lo único a lo que se dedicaba era a hacer trabajo comunitario con los niños del barrio, así mismo, tampoco recibió amenazas; sin embargo, todos sus hermanos eran tildados de pertenecer a las milicias de la zona; por último, adujo que, ese mismo día, asesinaron a la señora **GLADIS**, presidenta de la Acción Comunal porque era colaboradora de las milicias populares.

Entrevista del 1º de abril de 2012, rendida por **SANDRA MILEYDY OCAMPO PÉREZ**, quien sobre la muerte de su progenitora reseñó:

"*Yo tenía siete años, yo era la menor de cinco hijos que dejó mi mamá; yo me acuerdo que (sic) era muy temprano de la madrugada y nosotros sentimos unos tiros debajo de la casa, después como a los veinte minutos o media hora sentimos los perros ladrando y cinco minutos después sentimos el llamado de la puerta. Yo me acuerdo que mi madre le dijo a mi hermanita que se llama Liliana Ocampo ella tenía quince años, abra la puerta sin ninguna preocupación, porque hacía quince días había ido la Fiscalía a allanar la casa, en ese entonces eso estaba tan maluco que estaban allanando las casas; no me acuerdo que buscaban, mi mamá les dijo que buscaban y ellos dijeron que tranquila que era de rutina. No encontraron nada y mi mamá se quedó tranquila. Mi hermanita fue y abrió la puerta y le preguntaron por mi mamá, entonces ella vio muchos, muchos hombres encapuchados con armas largas, pero el que le estaba preguntando tenía un arma corta, unos tenían fusil, eran muchos. Nelson mi compañero que era vecino mío, me dijo que vio por ahí 20 hombres, todos encapuchados y todos hombres. Cuando mi madre salió a preguntarle a mi hermanita que quien era, ella vio a los muchachos y mi hermanita le dijo corra y ella fue a voltiar (sic) y el primer tiro le impactó en la frente al lado de la sien, inmediatamente cayó y se abalanzaron sobre ella otros y la apuñaliaron (sic) y le causaron otros impactos dé bala (sic). Mi hermanita se abalanzó sobre uno de ellos se le tiró por la espalda a quitarle la capucha para ver quien era, les gritaba no más déjenla, el hombre la tiró hacia atrás y ella dice que el arma se le disparó y le rozó el pie, inclusive tiene la cicatriz como de un quemón. Ella me cuenta que vio que el man cojió (sic), como si fuera cojo, o tuviera un problema en el pie. Salieron para arriba hacia el tanque y media hora antes cuando sentimos los tiros, era que ya habían matado la hermana de HÉCTOR CANO, que se llamaba MARÍA CANO, pero a esa señora la torturaron, porque la gente cuenta así como a mi mamá la mataron delante de los hijos a ella también […] Cuando mataron a MARÍA los familiares llamaron a la Policía y cuando ya mataron a mi mamá, ellos agarraron a correr por la calle que va al tanque y la policía, ellos se encontraron con la Policía que ya estaba arriba en el tanque y dicen que capturaron a unos, que los cogieron, no me acuerdo si hubo enfrentamiento […]*"

En versión del 1º de marzo de 2011, **OSSMAN DARÍO RESTREPO GUTIÉRREZ**, en relación con los hechos manifestó:

"*El dia que dieron La orden para matar a María […] La dio Coco, ese día fuimos el Guía, Camaleón, el Niche, cobra y condorito es un pelao que no es autodefensa. Nosotros nos metíamos a Zafra y nunca dábamos con esa familia la Cano Pabón en una manzana habían varias casas de ellos. Nosotros nos metimos en varias casas, al billar y no podíamos ubicarla, ese día estaba Condorito y nos dijo que el sabia donde vivía y que nos llevaba. Yo por desconfianza me metí a una pieza por un changón de un solo tiro y le saque la pólvora a la cápsula con los balines la cerré y se la entregue.*

Cuando llegamos al lugar el (sic) nos mostró la casa y nosotros subíamos con camuflados del ejercito (sic) y chalecos del CTI llegamos identificándonos como fiscalía con orden de allanamiento, tumbamos la puerta cuando la señora María Lourdes Cano se encontraba haciendo el

amor con su esposo. Yo (Osman) les dije que se vistieran ella se coloco unos mochos y salió gritando Andrés, Carlos los cuales eran sus hermanos. Ella llego hasta el corredor y ahí la cogió cobra y el tenía una puñaleta en la mano y le pegó una puñalada en el corazón y el Niche le propinó como cuatro o cinco disparos. El Niche iba a ejecutar al hijo a la hija y al marido don Gustavo pero yo no dejé. En ese momento empezó a bajar los trabajadores de construcción por esa misma cuadra y nosotros empezamos a subir. Cobra es un señor acuerpado, gordo nosotros empezamos a subir cuando escuchamos un disparo eso fue como a las cinco de la mañana yo le digo al Niche que son los milicianos que nos devolvamos y cuando nos devolvimos eran como tres patrullas y nos empezaron a disparar, nosotros también disparamos pero no a darles por que la orden era que nunca se enfrenten a la fuerza pública hagan tiros mientras se vuelan entonces en el trayecto hacemos tiros y vamos corriendo nos metimos por unas escalas la cual llego la señora Gladys Stella Pérez de Ocampo y abrió una puerta. Como nosotros sabíamos que ese era un barrio de milicias populares lo que nosotros decíamos era que somos las milicias para que los mismos milicianos que estaban cerca no nos fueran a dar bala. Esa señora se asomó y vio-a Cobra y se le pareció a Luna no se ella que tenía con Luna que cuando vio a Cobra dijo luna venga mi amor que lo van a matar cuando volteó Cobra ella vio que no era luna entonces Cobra dijo que vos sos la mujer de Luna y le disparó. Ya nos volamos por la parte de atrás de zafra y nos tiramos para Villa Café, a las Violetas y llegamos a las Mercedes.

Cuando nos entregaron la orden, el Guía, era el comandante militar el consiguió el material de guerra y de intendencia para dicha misión. Los camuflados eran de uso privativo de las fuerzas militares, no se como llegaron a su poder, en el momento en que al Guía le dan la orden el se va eso era como a las dos de la mañana, y apareció como a las tres con el material de guerra y de intendencia dándonos a cada uno todo ese material […]"

En versión conjunta del 28 de enero de 2013, **RAÚL EMILIO HASBÚN MENDOZA**, aceptó su responsabilidad por línea de mando.

OSSMAN DARÍO RESTREPO GUTIÉRREZ, fue condenado por el Juzgado Veintiuno Penal del Circuito Especializado el 28 de abril de 1999, a la pena de 45 años de prisión por el homicidio de **MARÍA LOURDES CANO PABÓN;** decisión que se modificó en segunda instancia para imponer 43 años de pena, la cual es vigilada por el Juzgado Primero de Ejecución de Penas de Medellín.

COMO PRUEBAS SE APORTARON LAS SIGUIENTES
1. Informe de policía judicial no. 075 del 20-02-2013 rendido por el investigador mediante el cual se allegan las piezas procesales del radicado 452945: 1.1. Diligencia de inspección a cadáver actas no. 1427 – 1428 con fecha del 3-09-

1997 de las occisas María Lourdes Cano Pabón y Gladys Stella Pérez De Campo efectuadas por la Fiscalía Seccional 170 en la morgue de la unidad intermedia de belén. 1.2. Necropsia no. nc 97.3321 del 3-09-1997 a nombre de María Lourdes Cano Pabón. 1.3. Necropsia no. 97.3322 del 03-09-1997 a nombre de Gladis Stella Pérez De Ocampo. 2. Registro de defunción de María Lourdes Cano Pabón con indicativo serial 2276762 emitido por la notaría 29 de Medellín. 3. Certificación de la Registraduría del estado civil en al que se informa que el documento de identificación cc no. 43028240 a nombre de María Lourdes Cano Pabón fue cancelada por muerte. 4. Tarjeta decadactilar de la cédula de ciudadanía no. 25135759 a nombre de Gladis Stella Pérez de Ocampo. 5. Registro defunción de Gladis Stella Pérez de Ocampo con indicativo serial 2276763 expedido por la notaría 29. 6. Clip versión del 01.03.11, 13.10.10 del postulado Ossman Darío Restrepo. 7. Clip versión conjunta del 28-01-2013 Raúl Hasbún.

Cuadro de imputación, formulación y legalización de cargos

Imputación de la Fiscalía	Homicidio en persona protegida de 1. María Lourdes Cano Pabón y 2. Gladys Estela Pérez Ocampo, numeral 1º del parágrafo del artículo 135 de la Ley 599 de 2000. Raúl Emilio Hasbún Mendoza (autor mediato) y Ossman Darío Restrepo Gutiérrez (coautor material).
Formulación del cargo	Homicidio en persona protegida de 1. María Lourdes Cano Pabón y 2. Gladys Estela Pérez Ocampo, numeral 1º del parágrafo del artículo 135 numeral 1 de la Ley 599 de 2000. Raúl Emilio Hasbún Mendoza (autor mediato) y Ossman Darío Restrepo Gutiérrez (coautor material), pero únicamente respecto de la muerte de Gladys Estela.
Pronunciamiento de la Sala	**Legaliza**. Homicidio en persona protegida en concurso homogéneo y sucesivo de 1. María Lourdes Cano Pabón y 2. Gladys Estela Pérez Ocampo, numeral 1° del parágrafo del artículo 135 de la Ley 599 de 2000 con la punibilidad de los artículos 103 y numeral 7º del 104 de la Ley 599 de 2000 (favorabilidad). Raúl Emilio Hasbún Mendoza (autor mediato) y Ossman Darío Restrepo Gutiérrez (coautor material), pero únicamente respecto de la muerte de Gladys Estela.

Cargo No. 275(425) HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA DE JUAN CARLOS TARRAS HERRERA, EN CONCURSO HOMOGÉNEO CON HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA EN GRADO DE TENTATIVA DE ELÍAS TARRAS HERRERA.

Situación fáctica

El 17 de marzo de 1998, en horas de la noche **VÍCTOR DE JESÚS SEPÚLVEDA GIRALDO** en compañía de alias “Chita” y “Manigueto” **-LUIS ENRIQUE PÉREZ COGOYO-**, integrantes del Frente Arlex Hurtado, llegaron al barrio La Paz del municipio de Apartadó por orden de “Mono Negro” -**JULIO ANTONIO RENTERÍA PALACIOS**-(fallecido), movilizándose en un vehículo Trooper de color vino tinto y placas MLQ 405, el cual a instancias de alias “Chita” le habían hurtado al señor **RENÉ GARCÍA ELEJALDE** y era conducido por **VÍCTOR SEPÚLVEDA,** alias “El Zarco”. Procedieron a ubicar a **ELÍAS TARRAS HERRERA** en su casa, en el barrio La Paz y le dijeron que se vistiera que el comandante lo necesitaba, luego le preguntaron donde vivía su hermano **JUAN CARLOS** y él los llevó hasta la casa de ese, a quien sacaron de allí y también lo subieron a bordo del mencionado rodante, llevándolos al barrio Alfonso López con la intención de darles muerte.

Primero dispararon contra **JUAN CARLOS TARRAS HERRERA** y **ELÍAS TARRAS** logró huir por la bananera porque al dispararle falló el arma.

Se indicó por parte del postulado **VÍCTOR SEPÚLVEDA** que, a los jóvenes se les sindicaba de colaborar con la guerrilla y guardarles armas y motos en los barrios Policarpa, y La Paz.

El vehículo que había sido hurtado al señor **RENÉ GARCÍA ELEJALDE** fue abandonado en el mismo sector donde lo robaron.

La víctima directa **ELÍAS TARRAS HERRERA** en declaración[825] rendida el 25 de marzo de 1998 ante la Fiscalía Regional de Apartadó, señaló frente al hecho que:

[825] Carpeta No. 23901, Investigación del hecho, pp. 27-34 (Declaración Elías Tarras Herrera)

"(…)Como ya dije, cinco sujetos como a las 11:30 minutos de la noche llegaron a mi casa que queda en el barrio La Paz…preguntándole a mi señora mandre…dónde estaba ELIAS…me dijo con la mano en la cintura en donde tenía un arma que saliera, que me vistiera, que íbamos para lejos…por el camino me detuvieron y me preguntaron que donde estaba yo cuando hubo la masacre del BAJO DEL OSO y yo dije que estaba laborando en la finca DOÑA ANGELA que queda en los GUAROS y el mono me dijo que nosotros éramos cuatro hermanos que vivíamos juntos en una casa en donde guardábamos armas y motos para la guerrilla; entonces yo le respondí que en ningún momento, que nos estaban confundiendo y que tenía un hermano que estaba detenido por rebelión, que hacía dos años lo habían retenido porque era colaborador de las milicias de policarpa y que él se llamaba GERLEY DAVID a quien le decían EL BURRO CON SUEÑO y el gordito bajito que le disparó a mi hermano dijo que él si distinguía a mi hermano GERLEY…me dijeron que íbamos para donde el otro patrón que es el jefe mayor y que fuéramos para donde mi hermano; cuando llegamos al supermercado de Policarpa, junto a la urbanización ANTONIO ROLDÁN, el apodado CHITA y el mono le pidieron el carro a un señor que se encontraba junto con una muchacha en el carro parqueado en la segunda casa…el mono le dijo que no se lo iban a robar, que lo necesitaban para ir a donde el patrón de ellos y que en quince minutos se lo devolvían, entonces el señor se bajó y el MONO se montó a conducir el carro y mi (sic) me metieron detrás con tres de esos sujetos y CHITA iba adelante; de ahí fuimos a donde estaba mi hermano…mi hermano salió y lo montaron en el carro en la parte de atrás junto conmigo, MANIGUETO y gordo bajito y adelante iba el MONO, CHITA y el jovencito…llegaron a la casa donde supuestamente vivía el patrón y CHITA se bajó tocó la puerta de una casa pero nadie salió…y luego a nosotros nos llevaron más adelantico, habiendo caminado como unos quince metros más o menos, escuché un disparo y de una el MANIGUETO me disparó también pero yo me le quité y me le mandé encima; el tiro me pasó por el hombro y me quemó el hombro izquierdo y me chispió la cara, por la parte de la boca; me agarré con MANIGUETO y cuando él vio que yo lo tenía bien agarrado, que estaba para quitarle el arma, él la tiró para un lado y me agarró de la camisa; yo le di un puño en la cara…y el me soltó…entonces yo me fui corriendo...después fue que me encontré al ejército y le comenté lo que había pasado, yo les dije qe habían matado a mi hermano, que me iban a mayar y que habían sido los paramilitares y entonces ellos subieron y vieron cuando arrancó el carro…"

En versión conjunta del 28 de enero de 2013, **RAÚL EMILIO HASBÚN MENDOZA** aceptó el hecho por línea de mando.

Mientras que, contra **VÍCTOR DE JESÚS SEPÚLVEDA GIRALDO,** se adelantó proceso en el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Antioquia, bajo el radicado 26423.4490 y mediante sentencia del 5 de noviembre de 1999 fue condenado a 45 años de

prisión como responsable de los ilícitos de homicidio de **JUAN CARLOS TARRAS HERRERA**, conformación de grupos al margen de la ley, secuestro simple y hurto de uso. Posteriormente, la Sala Penal del Tribunal Superior de Antioquia mediante decisión de segunda instancia del 15 de diciembre de 2000, adicionó la sentencia por la tentativa de homicidio de **ELÍAS TARRAS**.

REQUERIR a la Fiscalía delegada para que, en caso de no haberlo hecho, investigue, impute y eleve, si a bien lo tiene y a quien corresponda, el posible cargo de hurto del vehículo del señor **RENÉ GARCÍA ELEJALDE**.

COMPULSAR COPIAS de las piezas procesales pertinentes con destino a la Fiscalía General de la Nación para que investigue, en caso de no haberlo hecho ya, la participación que en los hechos tuvo **LUIS ENRIQUE PÉREZ COGOLLO** alias “Manigueto”.

COMO PRUEBAS SE APORTARON LAS SIGUIENTES
1. Informe de policía judicial no 5-231928 de fecha 19 de septiembre de 2014 rendido por el investigador Pedro Nel Vergara respecto de la inspección judicial del proceso no. 26423-4490. 2. Acta de levantamiento de cadáver de Juan Carlos Tarras. 3. Necropsia no. 98-061 de Juan Carlos Tarras Herrera efectuada el 18.03.98. 4. Copia de la cédula de ciudadanía no. 71942503 a nombre de Juan Carlos Tarras. 5. Copia del registro de defunción serial 2815577 de Juan Carlos Tarras emitida por la renal de Apartadó. 6. Denuncia formulada por René García Elejalde, declaración de Elías Tarras Herrera rendida el 18 de marzo de 1998. 7. Clip de la versión conjunta Víctor Sepúlveda y Raúl Emilio Hasbún del 28.01.13.

Cuadro de imputación, formulación y legalización de cargos

Imputación de la Fiscalía	Homicidio en persona protegida y secuestro simple de 1. Juan Carlos Tarras Herrera, tentativa de homicidio y secuestro simple 2. Elías Tarras Herrera, numeral 1º del parágrafo del artículo 135, artículo 27 y artículo 168 de la Ley 599 de 2000. Raúl Emilio Hasbún Mendoza (autor mediato) y Víctor de Jesús Sepúlveda (coautor material).
Formulación del cargo	Homicidio en persona protegida y secuestro simple de 1. Juan Carlos Tarras Herrera, tentativa de homicidio y secuestro simple 2. Elías Tarras Herrera,

	numeral 1º del parágrafo del artículo 135, artículo 27 y artículo 168 de la Ley 599 de 2000. Raúl Emilio Hasbún Mendoza (autor mediato) y Víctor de Jesús Sepúlveda (coautor material).
Pronunciamiento de la Sala	**Legaliza**. homicidio en persona protegida de 1. Juan Carlos Tarras Herrera, numeral 1º del parágrafo del artículo 135 de la Ley 599 de 2000 con la punibilidad de los artículos 103 y numeral 7º del 104 de la Ley 599 de 2000 (favorabilidad) en concurso homogéneo con homicidio en persona protegida en grado de tentativa de 2. Elías Tarras Herrera, artículos 27 y numeral 1° del parágrafo del artículo 135 de la Ley 599 de 2000 con la punibilidad de los artículos 103 y numeral 7º del 104 de la Ley 599 de 2000 (favorabilidad). Raúl Emilio Hasbún Mendoza (autor mediato) [826] Respecto de Víctor de Jesús Sepúlveda se legalizan los cargos para efectos de verdad.

Cargo No. 276(449) HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO, EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON SECUESTRO SIMPLE DE LUIS ALFREDO HENAO MONTOYA, FRANCISCO JOSÉ CASTILLO RUEDA, OMAR HENAO HERNÁNDEZ, JOSÉ ENCARNACIÓN SEPÚLVEDA, ANDRÉS EMILIO QUIROZ URREGO, ÁNGEL MARÍA MONTOYA HIGUITA, CONRADO MONTOYA GUISAO, EL MENOR ROBINSON ALEXANDER HENAO ÁLVAREZ, EL MENOR EDGAR ANTONIO HOLGUÍN, ARGIRO LAYOS VARGAS DEL CORREGIMIENTO LA ENCARNACIÓN. Y ALBEIRO CAÑOLA CEBALLOS, PASCUAL ALBERTO QUIROZ CORREA, LUIS ANÍBAL QUIROZ CORREA, LIEZER ARNEY CARVAJAL HIDALGO, MIGUEL ÁNGEL HIDALGO HERNÁNDEZ, LUIS ALEJANDRO HIDALGO QUIROZ, LUIS ALBERTO QUIROZ URREGO, EL MENOR FABIÁN ALONSO HIDALGO CORREA, ROBINSON EMILIO QUIROZ CASTRILLÓN, HUMBERTO DE JESÚS QUIROZ URREGO, DOMINGO ANTONIO QUIROZ LÓPEZ, ISRAEL DE JESÚS LÓPEZ PÉREZ, EN CONCURSO CON TENTATIVA DE HOMICIDIO Y SECUESTRO DEL

[826] Respecto del delito de Secuestro simple, la Sala no habrá de legalizarlo toda vez que no existe prueba de su ocurrencia y en lo que tiene que ver con el tiempo que la víctima fue trasladada para después ser asesinada a manos de los perpetradores, debe entenderse que la finalidad era el atentado contra la vida y no su retención.

MENOR NILSON ARIEL CARVAJAL HIDALGO, OSIEL ANTONIO QUIROZ CORREA, ALEXANDER DE JESÚS CARVAJAL HERNÁNDEZ, NOLBERTO HIDALGO CORREA Y RAMÓN EMILIO CARVAJAL CORREA DE LA VEREDA EL MARAVILLO, EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON ACTOS DE TERRORISMO.

INCURSIÓN Y MASACRE DE URRAO

Situación fáctica

El 28 de abril de 1998, alrededor de las 9:00 de la mañana, más de cien hombres pertenecientes al Frente Arlex Hurtado comandado por **RAÚL EMILIO HASBÚN MENDOZA** y entre los que se encontraba el paramilitar identificado como **OSCAR DARÍO RICARDO ROBLEDO**, quienes también eran comandados por los sujetos identificados con los alias de “Roberto”, “Pelusa”, “Escalera”, “Cordillera”, “Góngora” y “Karina”, llegaron a la vereda El Maravillo del corregimiento La Encarnación, en el municipio de Urrao (Antioquia). Aproximadamente, diez de ellos se ubicaron en una loma llamada el Alto de la Cruz, para formar un anillo de seguridad mientras el resto de los hombres siguieron por el camino que conduce hacia el corregimiento de La Encarnación.

A eso de la una de la tarde, ese grupo de hombres armados ingresó al corregimiento de La Encarnación, dispersándose por todo el caserío. Diez de estos hombres se quedaron en el parque y empezaron a retener a la gente del lugar preguntándoles por la hora de llegada de la chiva o la línea de buses del pueblo. Otra parte, se dirigió hacia la escuela de La Encarnación, donde llamaron a la directora y profesores, manifestándoles que los necesitaban para una reunión. La directora les pidió permiso para formar a los alumnos y orar; entre

tanto, los paramilitares identificaron al joven **EDGAR ANTONIO HOLGUÍN**, estudiante, a quien separaron del grupo.

Mientras, el otro grupo de hombres que estaba en el parque de la localidad con las personas retenidas, observó la llegada de la chiva al corregimiento; de inmediato detuvieron el vehículo y obligaron a sus pasajeros a descender del rodante, acto seguido, separaron a las personas retenidas que estaban en el parque y a aquellas que venían en la chiva, clasificándolas por su edad y su género, formaron grupos con los ancianos, las mujeres embarazadas y los niños menores de diez años, quedando únicamente diez personas que no reunían ninguna de las características anteriores, entre los cuales estaban los dos ayudantes de la chiva. a ese grupo se había sumado el joven **EDGAR ANTONIO HOLGUÍN**, alumno del colegio quien había sido retenido previamente.

Cumplido lo anterior, los integrantes de las AUC abrieron fuego contra las 10 personas que habían separado, causando su muerte de manera inmediata mediante el empleo de armas de fuego.

Como consecuencia de ello murieron en el lugar: **1.-LUIS ALFREDO HENAO, 2.-FRANCISCO JOSÉ CASTILLO RUEDA, 3.-OMAR HENAO HERNÁNDEZ, 4.- JOSÉ ENCARNACIÓN SEPÚLVEDA, 5.- ANDRÉS EMILIO QUIROZ, 6.- ÁNGEL MARÍA MONTOYA, 7.- CONRADO MONTOYA GUISAO, 8.- ROBINSON HENAO ÁLVAREZ, 9.- EDGAR ANTONIO HOLGUÍN y 10.- ARGIRO DE JESÚS LAYOS VARGAS**.

Ese mismo día a eso de las seis y media de la mañana, en la vereda El Maravillo, lugar en el que permanecía el anillo de seguridad de las autodefensas, fueron retenidos contra su voluntad los señores **1.-**

NILSON ARIEL CARVAJAL HIDALGO y 2.- FABIÁN HIDALGO, los cuales fueron llevados a la finca del señor **JUAN BRAND**, sitio en el cual se encontraron con el otro grupo de hombres armados, quienes ya habían retenido a los señores: **3.- ALEJANDRO HIDALGO, 4.- ROBINSON QUIROZ, 5.- MIGUEL ÁNGEL HIDALGO y 6.- RAMÓN CARVAJAL**; allí permanecieron con estas personas hasta las seis de la tarde aproximadamente, momento en el que arribó hasta ese punto otro grupo de paramilitares que llevaba retenidos a los señores: **7.- LUIS ANÍBAL QUIROZ, 8.- ALBEIRO CAÑOLA, 9.- LUIS ALBERTO QUIROZ, 10.- PASCUAL QUIROZ, 11.- LIEZER CARVAJAL, 12.- OSIEL QUIROZ, 13.- ALEXANDER DE JESÚS CARVAJAL HERNÁNDEZ y 14.- NOLBERTO HIDALGO CORREA.**

En este lugar permanecieron tanto paramilitares como cautivos hasta eso de las once de la noche, hora en la que arribó otro grupo de los hombres del frente Arlex Hurtado que en horas de la mañana transitó por la vereda El Maravillo. En ese momento les ordenaron a los secuestrados que se tiraran al piso, procediendo a dispararles, asesinando en ese lugar a los señores: 1.- **ALBEIRO CAÑOLA CEBALLOS, 2.- PASCUAL ALBERTO QUIROZ, 3.- LUIS ANÍBAL QUIROZ CORREA, 4.-LIEZER ARNEY CARVAJAL, 5.- MIGUEL HIDALGO FERNÁNDEZ, 6.- ALEJANDRO HIDALGO QUIROZ, 7.- LUIS ALBERTO QUIROZ URREGO, 8.- FABIAN ALONSO HIDALGO, 9.- ROBINSON QUIROZ.** Salieron ilesos los señores**: 10.- ALEXANDER DE JESÚS CARVAJAL 11.- NOLBERTO HIDALGO CORREA** y **12.- RAMÓN EMILIO CARVAJAL CORREA, en tanto que los señores 13.- NILSON ARIEL CARVAJAL HIDALGO y 14.- OSIEL ANTONIO QUIROZ CORREA**, resultaron lesionados.

Mientras todo esto ocurría, otros integrantes de los paramilitares ubicaron y asesinaron en la finca de **PEDRO ALCARAZ**, de la misma

vereda El Maravillo, a los señores: **15.- HUMBERTO QUIROZ** y **16.- DOMINGO QUIROZ**, desconociéndose la hora de su muerte.

Después de esto, el grupo de paramilitares que delinquía bajo las órdenes de **RAÚL EMILIO HASBÚN MENDOZA** abandonó el lugar.

Esta acción delincuencial se cometió por cuanto los paramilitares señalaban a los moradores de aquellas veredas como colaboradores de la subversión.

En las labores investigativas del grupo de policía judicial, se pudo establecer mediante entrevistas realizadas a los sobrevivientes de aquellos hechos, en que fue asesinado el señor **ISRAEL DE JESÚS LÓPEZ PÉREZ**, que su cadáver fue recogido por sus familiares y llevado a la Inspección de Policía del municipio de Abriaquí, donde el inspector ordenó su necropsia, la cual realizo el médico legista del hospital de ese municipio.

La víctima **NILSON ARIEL CARVAJAL HIDALGO** en el registro de hechos atribuibles de fecha 02 de agosto de 2011 recontó el hecho señalando que:

> "*ocurrieron en día martes 27 o 28 de abril de 1998, como a las seis y media de la mañana cuando se encontraba en compañía del señor FABIÁN HIDALGO su primo, cuando iban para su lugar de trabajo ubicado en el sitio conocido como el Cañón del Maravillo, fueron abordados por varios hombres que vestían uniformes camuflados y armas largas que eran fusiles, cita que estos hombres les dijeron que los acompañaran para decirles unas cositas, narra que los llevaron hasta llegar cerca de un río, cita que en el lugar se encontraron con el occiso Alejandro Hidalgo, Róbinson Quiroz (sic), Miguel Ángel Hidalgo, y Ramón Carvajal de quien aporta que sobrevivió a la masacre y murió posteriormente de manera natural, agrega que en ese lugar fueron retenidos hasta las seis de la tarde, a esa hora trajeron a Aníbal Quiroz, Albeiro Cañola, Luis Alberto Quiroz, Pascual Quiroz, Eliecer Carvajal y Josiel Quiroz que también sobrevivió a la masacre, expone que ahí los dejaron hasta las once de la noche aproximadamente cuando comenzaron a llegar más paramilitares, ya no*

trajeron más civiles, narra que en ese momento uno d ellos hombres de camuflado se dirigió a ellos y le dijo que iba a liberar a los dos menores de edad que era Fabián Hidalgo que tenía 17 años y el entrevistado Nilson Carvajal que cumplió los 17 años un meses después de la masacre, también les dijo que este sujeto que iban a dejar libres a dos adultos mayores que eran Luis Alberto Quiroz y Miguel Ángel Hidalgo, seguidamente sacaron a estas 4 personas y les dijeron que se fueran, cita el entrevistado que alcanzaron a caminar unos 4 o 5 pasos, cuando otros hombres de este mismo grupo los retuvieron nuevamente y los reunieron a todos nuevamente y les ordenaron que se tiraran sobre la tierra, ahí mismo comenzaron a dispararles con los fusiles, agrega que cuando los retuvieron por segunda vez escuchó a uno de los tipos decir La M60, después que les disparan el entrevistado escuchó que los agresores decían vámonos que ya estos HP, quedaron muertos y en minutos estos sujetos abandonaron el lugar, estos fueron los hechos ocurridos en el Maravillo, agrega que mas adelante mataron a los señores Domingo Quiroz y Huberto Quiroz de esto se dio cuenta después, aporta el entrevistado que en la encarnación murieron Andrés Quiroz, Aníbal de sobrenombre el Mono encarnación, un señor Conrado, otro muchacho de nombre Edgar, cita que el total fueron 22 muertos…"

Por este hecho se dictó sentencia condenatoria el 04-11-2011 por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Urrao dentro del radicado 0584731890012011-00145-00, contra **RAÚL EMILIO HASBÚN MENDOZA** y **ALCIDES DE JESÚS DURANGO,** como coautores y determinadores de las conductas concursadas de homicidio en persona protegida y tentativa de homicidio en persona protegida, cometidas en concurso homogéneo sucesivo en mismo delito al igual que en concurso homogéneo con el mismo punible, pero en el grado de tentativa, a la pena de 25 años o 300 meses de prisión, donde fueron víctimas fatales **ALBEIRO CAÑOLA CEBALLOS, PASCUAL ALBERTO y LUIS ANÍBAL QUIROZ CORREA, ELIECER ARNEY CARVAJAL HIDALGO, MIGUEL HIDALGO HERNÁNDEZ, DOMINGO ANTONIO QUIROZ LÓPEZ, ALEJANDRO HIDALGO QUIROZ, ROBINSON EMILIO QUIROZ CASTRILLÓN, LUIS ALBERTO QUIROZ URREGO, FABIÁN ALONSO HIDALGO CORREA y HUMBERTO QUIROZ URREGO**; resultaron heridos **NILSON ARIEL CARVAJAL HIDALGO y OSSIEL ANTONIO QUIROZ CORREA** en hechos sucedidos el 28 de abril de 1998, vereda el maravillo jurisdicción de Urrao, y en el corregimiento La Encarnación le dieron

muerte a **LUIS ALFREDO HENAO MONTOYA, FRANCISCO JOSÉ CASTILLO RUEDA, OMAR HENAO HERNÁNDEZ, JOSÉ ENCARNACIÓN SEPÚLVEDA HERRERA, ANDRÉS EMILIO QUIROZ, ÁNGEL MARÍA MONTOYA HIGUITA, CONRADO MONTOYA GUISAO, ROBINSON HENAO ÁLVAREZ, EDGAR ANTONIO HOLGUÍN** y **ARGIRO DE JESÚS LAYOS VARGAS**.

Con base en las diligencias de versión libre rendidas por los postulados **RAÚL EMILIO HASBÚN MENDOZA** y **OSCAR DARÍO RICARDO ROBLEDO**, se supo que en estos hechos participaron también integrantes de los grupos de paramilitares conocidos como el Grupo de la 35 o Casa Castaño, Bloque Noroccidente al mando de **LUIS ARNULFO TUBERQUIA** alias “Memín” y Bloque Sur Occidente al mando de **ALCIDES DURANGO** alias “René”.

REQUERIR a la Fiscalía Delegada para que, en caso de no haberlo hecho ya, proceda a imputar y formular ante la Sala de Conocimiento respectiva por la participación en los hechos de **LUIS ARNULFO TUBERQUIA** alias “Memín”.

COMO PRUEBAS SE APORTARON LAS SIGUIENTES
1. Informe de policía judicial no. 456 de fecha 14-10-2011 rendido por el señor investigador Edison Campos Quintero referente inspección proceso radicado 519927 Fiscalía 26 especializada de la ciudad de Medellín y anexos (apartes del proceso 07 cuadernos) entre los cuales: 1.1. Actas levantamiento no. 013, 014, 015, 016, 017, 018, 019, 020, 021 y 022 del 29/04/98 en la bodega de la encarnación. 1.2. Actas levantamiento no. 023, 024, 025, 026, 027, 028, 029, 030, 031, 032 y 033 del 30/04/98 vereda el maravillo. 1.3. Certificado defunción de Notaría única de Urrao de fecha 02/05/98 de: Domingo Antonio Quiroz López no. 1687727, Liezer Arne Carvajal Hidalgo no. 1687732, Alejandro Hidalgo Quiroz no. 1687737, Edgar Antonio Holguín no. 1687734, Humberto Quiroz Urrego no. 1687729, Miguel Ángel Hidalgo Fernández no. 1687731, Luis Aníbal Quiroz Correa no. 1687735, Fabián Alonso Hidalgo Correa no. 1687736, Luis Alberto Quiroz Urrego no. 1687730, Robinson Emilio Quiroz Castrillón no. 1687728, Alberto Cañola Ceballos no. 1687741, pascual Alberto Quiroz Correa no. 1687733, José Encarnación Sepúlveda herrera no. 1687744, Omar Henao Hernández no. 1687740, Argiro de Jesús Layos Vargas no. 1687747, Andrés Emilio Quiroz Urrego no. 1687749, Robinson Henao Álvarez no. 1687748, Luis Alfredo Henao Montoya no. 1687742, Francisco José Castillo Rueda no. 1687745, Conrado Montoya Guisao no. 1687743 y Ángel María Montoya Higuita no. 1687746

1.4. Álbum fotográfico inspección a cadáver del corregimiento de la encarnación con 36 fotografías.
1.5. Protocolos de necropsia, hospital san Vicente de Paúl de Urrao: no. 14 Omar Henao Hernández, no. 15 Robinson Henao Álvarez, no. 28 Andrés Emilio Quiroz, no. 32 Ángel María Montoya Higuita, no. 33 José Encarnación Sepúlveda Herrera, no. 34 Francisco José Castillo Rueda y no. 35 Luis Alfredo Henao Montoya del 29/04/98.
1.6. Protocolos de necropsia, hospital san Vicente de Paúl de Urrao: no. 16 Domingo Antonio Quiroz López, no. 17 Argiro De Jesús Layos Vargas, no. 18 Albeiro Cañola Ceballos, no. 19 Alberto Quiroz Correa, no. 20 Luis Aníbal Quiroz Correa, no. 21 Miguel Hidalgo Hernández, no. 22 Robinson Emilio Quiroz Castrillón, no. 23 Luis Alberto Quiroz Urrego, no. 24 Fabián Adolfo Hidalgo Correa, no. 25 Conrado Montoya Guisao, no. 26 Humberto Quiroz Urrego, no. 27 Liezer Arney Carvajal Hidalgo, no. 29 Alejandro Hidalgo Quiroz y no. 30 Edgar Holguín del 30/04/98.
2. Entrevista de idalia de Jesús Montoya Oquendo (madre de la víctima Luis Alfredo Henao Montoya) tomada el 31/08/11 por el investigador criminalístico de JYP de Medellín César Echavarría González.
3. Entrevista de Claudia Patricia Montoya (hija del padre de la víctima Luis Alfredo Henao Montoya – la cual obra en representación de su padre) tomada el 01/09/11 por el investigador criminalístico César Echavarría González.
4. Entrevista de María Baldina Rueda de Castillo SIJYP (madre de la víctima Francisco José Castillo Rueda) tomada el 31/08/11 por el investigador de JYP Medellín Dagoberto Alonso Daza.
5. Entrevista de Unaldo de Jesús Castillo Rueda SIJYP no. 149050 (hermano de la víctima Francisco José Castillo Rueda) tomada el 25/11/09 por investigador de JYP Medellín Dagoberto Alonso Daza.
6. Entrevista de Omaira de Jesús Álvarez Cartagena SIJYP no. 139572 (compañera permanente de la víctima Omar Henao Hernández) tomada el 26/11/09 por el investigador de JYP de Medellín Dagoberto Alonso Daza.
7. Entrevista de Aníbal Sepúlveda Herrera (hermano de la víctima José Encarnación Sepúlveda Herrera) tomada el 31/08/11 por el investigador de JYP Medellín Dagoberto Alonso Daza.
8. Entrevista de Luz Miriam Alcaraz Correa SIJYP no. 410139 (esposa de la víctima Andrés Emilio Quiroz Urrego) tomada el 26/11/09 por el investigador de JYP Medellín Dagoberto Alonso Daza.
9. Entrevista de Inés Durango Borja SIJYP no. 148464 (cónyuge de la víctima Ángel María Montoya Higuita), tomada el 26/11/09 por el investigador de JYP Medellín Wilson Albeiro Gañán.
10. Entrevista de María Isabel Montoya Guisao (hermana de la víctima Conrado de Jesús Montoya Guisao) el 26/11/09, realizada por Dagoberto Alonso Daza.
11. Entrevista de Noelia del Socorro Castrillón Quiroz SIJYP no. 149285 (esposa de la víctima Domingo Antonio y madre de Robinson Emilio) tomada el 26/11/09 por el investigador de JYP Medellín Wilson Albeiro Gañán.
12. Entrevista de Boris de Jesús Holguín SIJYP no. 139343 (hermano de la víctima Edgar Antonio Holguín) tomada el 27/11/09 por el investigador de JYP de Medellín Wilson Albeiro Gañán.
13. Entrevista de Celmira de Jesús Layos Vargas (hermana del señor Argiro de Jesús Layos Vargas) tomada el 31/08/11 por el investigador de JYP Medellín César A. Echavarría G.
14. Entrevista de Consuelo Layos Vargas SIJYP no. 20210 (hermana de la víctima Argiro de Jesús Layos Vargas) tomada el 26/11/09 por un investigador de JYP de Medellín Wilson Albeiro Gañán.
15. Entrevista de Aída Luz Ceballos (madre de la víctima Albeiro Cañola) el 26/11/09, recibida por Dagoberto Daza.
16. Entrevista de Adriana Patricia Henao Urán SIJYP no. 148874 (cónyuge de Albeiro Cañola Ceballos) el 26/11/09, tomada por Dagoberto Alonso Daza.
17. Entrevista de Luz Aidée Cañola Ceballos SIJYP no. 288635 (hermana de Albeiro de Jesús Cañola Ceballos) tomada el 31/08/11 por investigador de JYP Medellín, César Echavarría González.
18. Entrevista de María Isabel Vargas Sepúlveda (esposa de la víctima Pascual

Alberto Quiroz Correa) de fecha 25/11/09, tomada por Wilson Gañán.
19. Entrevista de la señora Gladys del Socorro Carvajal Hernández (cónyuge de la víctima Luis Aníbal Quiroz Correa) tomada el 26/11/09 por el investigador de JYP Medellín Wilson Albeiro Gañán.
20. Entrevista de María Eloísa Hidalgo de Carvajal SIJYP no. 138880 (madre de las victimas Liezer Arney Carvajal Hidalgo y Nilson Carvajal Hidalgo) tomada el 26/11/09 de Urrao por el investigador de JYP Medellín Dagoberto Alonso Daza.
21. Entrevista de Ana Gertrudis Hidalgo Pérez SIJYP no. 139604 (hija de Miguel Ángel Hidalgo Hernández) tomada el 01/09/11 por el investigador de JYP Dagoberto Alonso Daza.
22. Entrevista de Helda Patricia Hidalgo Pérez (hija de Miguel Ángel Hidalgo H.) tomada el 27/11/09 por investigador de JYP Medellín Wilson Albeiro Gañán.
23. Entrevista de Sixta Tulia Quiroz de Hidalgo (madre de la víctima Luis Alejandro Hidalgo Quiroz) de fecha 16/09/11, tomada por el investigador de JYP de Medellín Dagoberto Alonso Daza.
24. Entrevista de Laura Rosa Correa Alcaraz SIJYP no. 410163 (esposa de la víctima Luis Alberto Quiroz Urrego (fallecido) y madre de Pascual Alberto Quiroz Correa (fallecido), Luis Aníbal Quiroz Correa (fallecido) y Osiel Quiroz Correa quien fue herido) tomada el 26/11/09 por el investigador de JYP Medellín Dagoberto Alonso Daza.
25. Entrevista de Margarita Correa de Hidalgo (madre de la víctima Fabián Alonso Hidalgo y Nolberto Hidalgo) el 26/11/09, realizada por Dagoberto Daza.
26. Entrevista de Luz Amanda Hidalgo Correa (hermana de la víctima Nolberto Hidalgo Correa y Fabián Alonso) tomada el 12/09/11, realizada por Dagoberto Alonso Daza investigador de JYP Medellín.
27. Entrevista de Norely Enid Carvajal Hernández (cónyuge de la víctima Nolberto Hidalgo Correa, pero no para el momento de los hechos) tomada el 02/09/11 por el investigador de JYP Medellín.
28. Entrevista de Noelia del Socorro Castrillón Quiroz SIJYP no. 149285 (esposa de la víctima Domingo Antonio y madre de Robinson Emilio) tomada el 26/11/09 por el investigador de JYP Medellín Wilson Albeiro Gañán.
29. Entrevista de María Zulay Carvajal Hernández SIJYP no. 28502 (cónyuge de la víctima Humberto de Jesús Quiroz Urrego) tomada el 16/09/11 por investigador de justicia y paz Dagoberto Alonso Daza.
30. Entrevista de Luis Arturo Carvajal Correa (yerno de la víctima Humberto de Jesús Quiroz Urrego) tomada el 26/11/09 por el investigador de JYP Medellín Wilson Albeiro Gañán.
31. Entrevista de Noelia del Socorro Castrillón Quiroz SIJYP no. 149285 (esposa de la víctima Domingo Antonio y madre de Robinson Emilio) tomada el 26/11/09 por el investigador de JYP Medellín Wilson Albeiro Gañán.
32. Entrevista de Juan Manuel López García (padre de Israel de Jesús López Pérez).
33. Declaración juramentada del señor Nilson Ariel Carvajal Hidalgo (herido en el hecho) realizada el 02/08/11 por Dagoberto Alonso Daza.
34. Entrevista de Osiel Antonio Quiroz Correa (herido en el hecho) el 25/11/09, realizada por Wilson Albeiro Gañán investigador JYP Medellín.
35. Entrevista de Alexander de Jesús Carvajal H. (no fue lesionado, pero estuvo en la masacre) 09/08/11, recibida por Dagoberto Alonso Daza.
36. Informe no. 456 de fecha 14-10-2011 de Edison Campos Quintero detective vii funcionario del das en comisión, donde se relaciona la inspección judicial del proceso no. 519927 (siete cuadernos) en la Fiscalía 26 especializada de Medellín, arriba señalado.
37. Entrevista de Carla Cristina Aguirre Vargas (profesora de la escuela ubicada en la vereda el maravillo) de fecha 26/08/11 tomada por el investigador de JYP Medellín Dagoberto Alonso Daza.
38. Entrevista de Oscar de Jesús Urrego Cosio (conductor de la chicha y/o escalera) de fecha 27-11-2009, suscrito por Dagoberto Alonso Daza, investigador JYP Medellín.
39. Entrevista de Margarita María Argaez Moreno (profesora de la escuela de la vereda la encarnación) tomada el 18/08/11 por el investigador de JYP Medellín Dagoberto Alonso Daza.

40. Entrevista de Ángela Inés rueda Piedrahita (profesora de la escuela de la vereda la encarnación), tomada el 18/08/11 por el investigador Dagoberto Alonso Daza de justicia y paz. 41. Entrevista de Luis Ernesto Restrepo Castrillón (profesor de la escuela de la vereda el maravillo) tomada el 10/08/11 por el investigador de JYP Medellín Dagoberto Alonso Daza. 42. Se allega tarjeta alfabética de las víctimas que se relacionan a continuación: Conrado de Jesús Montoya Guisao c.c. 15.486.676 de Urrao, Francisco José Castillo Rueda c.c. 15.486.155 de Urrao, José Encarnación Sepúlveda Herrera c.c. 15.481.189 de Urrao, Argiro Layos Vargas c.c. 15.483.546 de Urrao, Omar Henao Hernández c.c. 15.483.043 de Urrao, Andrés Emilio Quiroz Urrego c.c. 15.483.539 de Urrao, Ángel María Montoya Higuita c.c. 3.481.709 de Frontino, Osiel Antonio Quiroz Correa c.c. 15.485.023 de Urrao, Miguel Ángel Hidalgo Hernández c.c. 3.362.676 de Abriaquí, Pascual Alberto Quiroz Correa c.c. 15.483.892 de Urrao, Albeiro Cañola Ceballos c.c. 15.486.870 de Urrao, Humberto de Jesús Quiroz Urrego c.c. 3.362.904 de Abriaquí, Robinson Emilio Quiroz Castrillón cc 15.489.182 de Urrao, Domingo Antonio Quiroz López c.c. 3362758 de Abriaquí, Liezer Arney Carvajal Hidalgo c.c. 15.488.377, Luis Aníbal Quiroz Correa c.c. 15.486.098 de Urrao y Luis Alberto Quiroz Urrego c.c. 560.461 de Abriaquí. 43. Informe no. 318 del 30/11/09 realizado por el investigador de JYP Medellín Dagoberto Alonso Daza. 44. Clip de versión de Oscar Darío Ricardo Robledo de fecha 01.10.08 y 13.10.09. 45. Clip de la versión de Raúl Emilio Hasbún Mendoza del 5-05-2014.

Cuadro de imputación, formulación y legalización de cargos

Imputación de la Fiscalía	Homicidio en persona protegida y secuestro simple de 1. Luis Alfredo Henao Montoya 2. Francisco José Castillo Rueda, 3. Omar Henao Hernández. 4. José Encarnación Sepúlveda 5. Andrés Emilio Quiroz Urrego 6. Ángel María Montoya Higuita, 7. Conrado Montoya Guisao 8. Robinson Alexander Henao Álvarez 9. Edgar Antonio Holguín, 10. Argiro Layos Vargas vereda El Maravillo 11. Albeiro Cañola Ceballos, 12. Pascual Alberto Quiroz Correa, 13. Luis Aníbal Quiroz Correa, 14. Liezer Arney Carvajal Hidalgo, 15. Miguel Ángel Hidalgo Hernández, 16. Luis Alejandro Hidalgo Quiroz, 17 Luis Alberto Quiroz Urrego, 18 Fabian Alonso Hidalgo Correa, 19 Robinson Emilio Quiroz Castrillón finca de Juan Brand: 20. Humberto de Jesús Quiroz Urrego, 21. Domingo Antonio Quiroz López, 22. Israel de Jesús López Pérez, tentativa de homicidio y secuestro simple de 23.- Nilson Ariel Carvajal Hidalgo 24. Osiel Antonio Quiroz Correa, 25. Alexander De Jesús Carvajal Hernández, 26. Nolberto Hidalgo Correa, 27. Ramón Emilio Carvajal Correa y terrorismo numeral 1º del parágrafo del 135, artículo 168 y artículo 343 de la Ley 599 de 2000. Raúl Emilio Hasbún Mendoza (coautor impropio) Oscar Darío Ricardo Robledo (coautor material).
Formulación del cargo	Homicidio en persona protegida y secuestro simple de 1. Luis Alfredo Henao Montoya 2. Francisco José Castillo Rueda, 3. Omar Henao Hernández. 4. José Encarnación Sepúlveda 5. Andrés Emilio Quiroz Urrego 6. Ángel María Montoya Higuita, 7. Conrado Montoya Guisao 8. Robinson Alexander Henao

	Álvarez 9. Edgar Antonio Holguín, 10. Argiro Layos Vargas vereda El Maravillo 11. Albeiro Cañola Ceballos, 12. Pascual Alberto Quiroz Correa, 13. Luis Aníbal Quiroz Correa, 14. Liezer Arney Carvajal Hidalgo, 15. Miguel Ángel Hidalgo Hernández, 16. Luis Alejandro Hidalgo Quiroz, 17 Luis Alberto Quiroz Urrego, 18 Fabian Alonso Hidalgo Correa, 19 Robinson Emilio Quiroz Castrillón finca de Juan Brand: 20. Humberto de Jesús Quiroz Urrego, 21. Domingo Antonio Quiroz López, 22. Israel de Jesús López Pérez, tentativa de homicidio y secuestro simple de 23.- Nilson Ariel Carvajal Hidalgo 24. Osiel Antonio Quiroz Correa, 25. Alexander De Jesús Carvajal Hernández, 26. Nolberto Hidalgo Correa, 27. Ramón Emilio Carvajal Correa y Terrorismo numeral 1º del parágrafo del 135, artículo 168 y artículo 343 de la Ley 599 de 2000. Raúl Emilio Hasbún Mendoza (coautor impropio) Oscar Darío Ricardo Robledo (coautor material).
Pronunciamiento de la Sala	**Legaliza.** homicidio en persona protegida en concurso homogéneo y sucesivo, en concurso heterogéneo con secuestro simple en concurso homogéneo de 1. Luis Alfredo Henao Montoya 2. Francisco José Castillo Rueda, 3. Omar Henao Hernández. 4. José Encarnación Sepúlveda 5. Andrés Emilio Quiroz Urrego 6. Ángel María Montoya Higuita, 7. Conrado Montoya Guisao 8. Robinson Alexander Henao Álvarez 9. Edgar Antonio Holguín, 10. Argiro Layos Vargas , 11. Albeiro Cañola Ceballos, 12. Pascual Alberto Quiroz Correa, 13. Luis Aníbal Quiroz Correa, 14. Liezer Arney Carvajal Hidalgo, 15. Miguel Ángel Hidalgo Hernández, 16. Luis Alejandro Hidalgo Quiroz, 17 Luis Alberto Quiroz Urrego, 18 Fabian Alonso Hidalgo Correa, 19 Robinson Emilio Quiroz Castrillón, 20. Humberto De Jesús Quiroz Urrego, 21. Domingo Antonio Quiroz López, 22. Israel De Jesús López Pérez, numeral 1° del parágrafo del artículo 135 de la Ley 599 de 2000 con la punibilidad de los artículos 103 y numeral 7º del 104 de la Ley 599 de 2000 (favorabilidad) en concurso homogéneo y sucesivo con tentativa de homicidio en persona protegida en concurso heterogéneo con secuestro simple en concurso homogéneo de 23.- Nilson Ariel Carvajal Hidalgo 24. Osiel Antonio Quiroz Correa, 25. Alexander de Jesús Carvajal Hernández, 26. Nolberto Hidalgo Correa y 27. Ramón Emilio Carvajal Correa, artículos 27 y numeral 1º del parágrafo del 135 con la punibilidad de los artículos 27, 103 y numeral 7º del 104 de la Ley 599 de 2000 (favorabilidad), secuestro simple artículo 269 del Decreto Ley 100 de 1980 modificado por el artículo 2 de la Ley 40 de 1993 por la fecha de ocurrencia de los hechos, en concurso heterogéneo con actos de terrorismo artículo 144 de la Ley 599 de 2000. Oscar Darío Ricardo Robledo (coautor material). **Legaliza** contra Raúl Emilio Hasbún Mendoza (coautor impropio), el homicidio en persona protegida de: Israel de Jesús López Pérez y la tentativa de homicidio en persona protegida de las siguientes

	víctimas: Alexander de Jesús Carvajal Hernández, Nolberto Hidalgo Correa, Ramón Emilio Carvajal Correa, quienes no fueron incluidos dentro de la sentencia condenatoria[827], así como también **se legalizan** para este postulado los 27 secuestros de las personas relacionadas inicialmente y los actos de terrorismo, últimas conductas que tampoco estuvieron incluidas en dicha providencia, numeral 1° del parágrafo del artículo 135 de la Ley 599 de 2000 con la punibilidad de los artículos 103 y numeral 7º del 104 de la Ley 599 de 2000 (favorabilidad), secuestro simple artículo 269 del Decreto Ley 100 de 1980 modificado por el artículo 2 de la Ley 40 de 1993 por la fecha de ocurrencia de los hechos, en concurso heterogéneo con actos de terrorismo artículo 144 de la Ley 599 de 2000.

Cargo No. 277(367) HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO DE ARMANDO DE JESÚS PESCADOR GUERRERO Y JUAN EVANGELISTA PESCADOR GUERRERO

Situación fáctica

El 8 de julio de 1998, al sitio conocido como La Cadena del barrio La Esmeralda de Apartadó, llegó un grupo de hombres armados, vestidos de civil y con pasamontañas, conformado por alias “Lucho”, alias “Alacrán” -**JHON EDISON HURTADO OSORIO**-, alias “Yorman” -**EDWIN ALEXANDER MAZO ORREGO**- (fallecido), alias “Cara Pálida”, todos urbanos de Apartadó, comandados por **ROGELIO ANTONIO GUISAO SUÁREZ,** alias “Lucho o Tripilla”, segundo comandante de Apartadó; alias “Yolanda” -**BENJAMÍN PÁRAMO CARRANZA**-, tumbaron la puerta e irrumpieron en la vivienda donde residían los señores **ARMANDO DE JESÚS PESCADOR GUERRERO** y **JUAN EVANGELISTA PESCADOR GUERRERO**, de 28 y 65 años, respectivamente, procedieron a golpear a **ARMANDO** y esposarlo para sacarlo de la casa y asesinarlo con arma de fuego,

[827] Sentencia condenatoria proferida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Urrao – Antioquia el 4 de noviembre de 2011.

mientras que el señor **EVANGELISTA** fue extraído de la habitación y luego le dieron muerte con arma de fuego[828]

Este hecho, fue aceptado por **RAÚL EMILIO HASBÚN MENDOZA**, en versión del 18 de julio de 2014, mientras que **BENJAMÍN PÁRAMO CARRANZA** en versión rendida el 12 de marzo de 2009, explicó las circunstancias particulares que rodearon el hecho y frente al móvil dijo que la persona que dio la orden fue el comandante "Cepillo", sin más datos.

En entrevista[829] del 6 de agosto de 2012, rendida por la señora **ROSA MARÍA GUERRERO DE PESCADOR**, quien adujo su calidad de madre y cónyuge de las víctimas directas en este caso, señaló frente al móvil del hecho que:

> *"(…) Supe por los vecinos del frente una señora que le decían Magaly que después que sucedieron los hechos paso el carro de la policía por la casa, y luego al rato arrimaron a la casa ya a ver lo que había pasado pero estos tipos no están (sic) por allí ya habían huido, cuando llego (sic) la policía también nos apuntaron (sic) con las armas y nos hicieron preguntas que a uno (sic) se nos hizo extrañas que si teníamos que ver con grupos ilegales o de las AUC, o de la guerrilla. Luego al día siguiente llegaron dos tipos a la casa que fueron atendidos por mi cuñada MARTHA LUCIA RUIZ quien es hermana de MANUEL GUERRERO, que le dijeron que teníamos si mucho 24 horas para desocupar e irnos del pueblo porque si no se desocupaba hacían lo mismo que habían hecho con todos. (…) Por esa razón tuvimos que dejar la casa de mi esposo y como dije antes la finca (…)"*

REQUERIR a la Fiscalía Delegada para que, en caso de no haberlo hecho, investigue, impute y eleve a quien corresponda el ilícito de desplazamiento forzado del que fuera víctima el grupo familiar de manera posterior al acontecimiento del hecho.

COMPULSAR COPIAS con destino a la Fiscalía General de la Nación, para que en caso de no haberlo hecho ya, investigue la participación

---

[828] Situación fáctica construida a partir de la entrevista fechada 6 de agosto de 2012, rendido por Rosa María Guerrero de Pescador, quien adujo su calidad de madre y cónyuge de las víctimas directa en este caso. (Carpeta No. 503771, *Rosa María, Guerrero de Pescador,* pp. 1-7)
[829] Carpeta No. 503771, *Rosa María, Guerrero de Pescador,* pp. 1-7 (Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley del 6 de agosto de 2012)

que en los hechos tuvo **ROGELIO ANTONIO GUISAO SUÁREZ** y **JHON EDISON HURTADO OSORIO**.

COMO PRUEBAS SE APORTARON LAS SIGUIENTES
1. Informe de policía judicial no. 0133 del 26 de enero de 2010. 1.1. Diligencia de necropsia no. 98-150 a nombre de armando de Jesús Pescador Guerrero con fecha del 9 de julio de 1998 1.2. Acta de inspección a cadáver no 119 con fecha del 9 de julio de 1998 de Armando de Jesús Pescador Guerrero. 1.3. Tarjeta decadactilar de la cédula de ciudadanía no. 71939977 a nombre de Armando de Jesús Pescador Guerrero. 1.4. Entrevista de Rosa María Guerrero de Pescador con fecha del 06 de agosto de 2012. 1.5. Entrevista de María Senaida Pescador Guerrero del 6 de agosto de 2012. 1.6. Diligencia de necropsia no. 98-149 a nombre de Juan Evangelista Pescador Guerrero con fecha del 9 de julio de 1998. 1.7. Acta de inspección a cadáver no 119 con fecha del 9 de julio de 1998 de Juan Evangelista Pescador Guerrero. 1.8. Entrevista de Rosa María Guerrero de Pescador con fecha del 06 de agosto de 2012. 1.9. Clip de la versión de Benjamín Páramo Carranza del 12 de marzo del 2009- 1.10. Clip de la versión de Raúl Emilio Hasbún Mendoza del 18 de julio de 2014.

Cuadro de imputación, formulación y legalización de cargos

Imputación de la Fiscalía	Homicidio en persona protegida de 1. Armando de Jesús Pescador Guerrero, 2. Juan Evangelista Pescador Guerrero, numeral 1º del parágrafo del artículo 135 de la Ley 599 de 2000. Raúl Emilio Hasbún Mendoza (autor mediato) y Benjamín Páramo Carranza (coautor material).
Formulación del cargo	Homicidio en persona protegida de 1. Armando de Jesús Pescador Guerrero, 2. Juan Evangelista Pescador Guerrero, numeral 1º del parágrafo del artículo 135 de la Ley 599 de 2000. Raúl Emilio Hasbún Mendoza (autor mediato) y Benjamín Páramo Carranza (coautor material).
Pronunciamiento de la Sala	**Legaliza.** Homicidio en Persona Protegida en concurso homogéneo y sucesivo de 1. Armando de Jesús Pescador Guerrero y 2. Juan Evangelista Pescador Guerrero, numeral 1° del parágrafo del artículo 135 de la Ley 599 de 2000 con la punibilidad de los artículos 103 y numeral 7º del 104 de la Ley 599 de 2000 (favorabilidad). Raúl Emilio Hasbún Mendoza (autor mediato) y Benjamín Páramo Carranza (coautor material).

Cargo No. 278(411) HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO DE CARLOS ANTONIO

HENAO, WALTER ANTONIO BORJA GAMBOA Y AMANDO ANTONIO ARIAS CONOCIDO COMO "SANGRE NEGRA"

Situación fáctica

El 1º de diciembre de 1998, en horas de la noche, arribó a la vereda Caño Seco en zona rural de Chigorodó, un grupo de hombres con prendas militares y armados, en una camioneta, entre los que se encontraban **REINALDO ANTONIO SALGADO AVILEZ, ELVER DE JESÚS MORENO MANCO** alias "Pabilo" y los alias "Cocuyo", "Roger" y "Charrito", sacaron de la primera vivienda a **CARLOS ANTONIO HENAO** y **AMANDO ANTONIO ARIAS**, los subieron al automotor y siguieron su camino a la vereda Chadó, donde ejecutaron acción similar con **WALTER ANTONIO BORJA**, víctimas a las que inmovilizaron, amarraron sus manos y vendaron sus ojos, los condujeron hasta la carretera principal donde les dieron muerte con arma de fuego.

El cuerpo de **BORJA GAMBOA** se halló a la entrada de la vereda Las Palmeras, a un lado de la carretera, mientras los cuerpos de **CARLOS ANTONIO HENAO** y **AMANDO ANTONIO ARIAS**, se encontraron de 20 a 50 metros de la entrada de la vereda Bocas de Guapa. Como móvil se señaló que los ofendidos eran integrantes de las Farc, por lo que ordenó **CRISTINIANO ROJAS PALACIOS,** alias "Cocuyo", que les dieran muerte.

Se escuchó en entrevista a **CARMEN ROSA ARIAS OQUENDO**, madre de **AMANDO ANTONIO ARIAS**, quien en relación con los hechos manifestó que para esos momentos su hijo estaba viviendo en la casa de don Antonio, en el caserío "Las Lomitas" de Chigorodó; se encontraban solos cuando llegaron unos hombres provistos de

capuchas con armas cortas y se los llevaron para el sector de Guapa donde luego los encontraron muertos.

Por su parte, **GLADYS DE JESÚS PUERTA ARENAS**, compañera sentimental de **CARLOS ANTONIO HENAO**, dijo que ese día no se encontraba con él porque se desplazó hasta Carepa con el fin de comprar unos suministros para la finca, y allí sus hijos le dieron la noticia; esa noche, los niños durmieron solos porque llegaron unos hombres sacaron al papá y le dieron muerte. De acuerdo con lo reportado por los vecinos, los atacantes iban vestidos con uniformes y armas como del Ejército, así mismo, al indagar por los autores de los hechos se tiene que fueron los paramilitares, en especial, los del "Grupo Cobra".

Mientras que, en entrevista ante Policía Judicial, el 5 de septiembre de 2009, **GILMA MONTALVO NIÑO**, compañera sentimental de **WALTER ANTONIO BORJA GAMBOA**, describió que se encontraban durmiendo cuando a eso de las 7:00 p.m., llegó un carro , cerca de la vivienda se bajaron unos hombres, llegaron a pie a la casa, no tocaron sino que llamaron a la víctima por su nombre, que necesitaban conversar con él e ingresaron, pero como éste hacía repulsa para que no lo trasladaran lo cogieron entre varios y se lo llevaron a las malas; los sujetos vestían al estilo militar y portaban armas largas, ella trató de impedirlo, pero le pegaron un culatazo porque estaba llorando al ver como golpeaban a su compañero. Luego lo montaron al vehículo donde estaban dos vecinos más, esto es, **AMANDO ANTONIO ARIAS** y **CARLOS ANTONIO HENAO**, y salieron con destino a Chigorodó, al día siguiente, fue en su búsqueda y halló su cadáver solo frente a la entrada de la finca "La Palmera".

REINALDO ANTONIO SALGADO AVILEZ, refirió en versión del 21 de abril de 2009 que, en la vía de Chigorodó hacia Mutatá, se les dio

muerte a tres personas, fue un operativo que realizaron las autodefensas porque éstos eran informantes de las FARC.

> "*(…) reconocidos fueron dos, el otro no tenía documentación, el otro señor es AMANDO ANTONIO ARIAS, dos vivían en el caserío de Caño Seco en toda la vía principal en diferentes hogares, el otro en la vuelta del Puente Chado fueron cogidos más o menos a las 10:30 u 11:00 de la noche, se les dio muerte en la vía principal les el puente Guapa, fueron transportados desde Chado hasta Guapa (…) los amarramos manos atrás con nylon poliéster, les vendamos los ojos, (…) ya teníamos la orden de "Cocuyo" de darle muerte de Chado para allá en cualquier parte, nosotros cogimos y en Guapa le dimos muerte a los tres señores, en la vía principal se le dio muerte a dos y a la entrada a la carretera de la vereda Guapacito León se le dio muerte al otro, la orden era que no quedaran los tres juntos (…)*"

En versión del 6 de mayo de 2014, **RAÚL EMILIO HASBÚN MENDOZA**, aceptó su responsabilidad por línea de mando.

COMO PRUEBAS SE APORTARON LAS SIGUIENTES
1.- Informe de Policía Judicial No. 372 rendido por el investigador Elkin de Jesús Rodríguez Porras. 1.1.- Acta de levantamiento de cadáver 114 del 02.12.98 de Carlos Antonio Henao. 1.2.- Diligencia de necropsia No. 114 de Carlos Antonio Henao del 09.12.98. 1.3.- Registro de defunción con serial 130498 de Carlos Antonio Henao emitido por la Notaría de Chigorodó. 1.4.- Acta de levantamiento de cadáver 112 del 02.12.98 de Walter Antonio Borja. 1.5.- Diligencia de necropsia No. 112 de Walter Antonio Borja Gamboa del 09.12.98. 1.6.- Copia de la cédula de ciudadanía No. 670659 a nombre de Walter Antonio Borja. 1.7.- Acta de levantamiento de cadáver 113 del 02.12.98 de Amando Arias. 1.8.- Diligencia de necropsia No. 113 de Amando Arias del 09.12.98. 1.9.- Copia de la cédula de ciudanía No 8.410719 a nombre de Amando Antonio Arias. 1.10.- Registro de defunción con serial 1304988 de Amando Antonio Arias emitido por la Notaría de Chigorodó. 1.11.- Entrevista de Carmen Rosa Arias Oquendo del 11.09.09 madre de Amando Antonio Arias. 1.12.- Clip de la versión de Reinaldo Antonio Salgado del 21.04.09. 1.13.- Clip de la versión de Raúl Emilio Hasbún Mendoza 06.05.14.

Cuadro de imputación, formulación y aceptación de cargos

Imputación de la Fiscalía	Homicidio en persona protegida y secuestro simple de Carlos Antonio Henao, Walter Antonio Borja Gamboa y Amando Antonio Arias, numeral 1º del parágrafo del artículo 135 y artículo 168 de la Ley 599 de 2000. Raúl Emilio Hasbún Mendoza (autor mediato).
Formulación del cargo	Homicidio en persona protegida y secuestro simple de Carlos Antonio Henao, Walter Antonio Borja Gamboa y Amando Antonio Arias, numeral 1º del

	parágrafo del artículo 135 y artículo 168 de la Ley 599 de 2000. Raúl Emilio Hasbún Mendoza (autor mediato).
Pronunciamiento de la Sala	**Legaliza**. Homicidio en persona protegida en concurso homogéneo y sucesivo de Carlos Antonio Henao; Walter Antonio Borja Gamboa y Amando Antonio Arias, numeral 1º del parágrafo del artículo 135 de la Ley 599 de 2000 con la punibilidad de los artículos 103 y numeral 7 del 104 de la Ley 599 de 2000 (favorabilidad)[830]. Raúl Emilio Hasbún Mendoza (autor mediato).

Cargo No. 279(355) HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO DE MELQUISEDEC HIGUITA URREGO Y HERNÁN DUARTE CASTAÑO

Situación fáctica

El 3 de enero de 1999, los señores **MELQUISEDEC HIGUITA URREGO** y **HERNÁN DUARTE CASTAÑO**, se encontraban en el municipio de Apartadó; después de comprar unos mercados se dirigieron hacia la vereda Aguas Frías, lo cual hicieron en un carro de servicio público que los llevó hasta el sector de Riogrande, donde había otros habitantes de esa vereda. Allí bajaron el mercado y lo acomodaron en dos caballos, continuaron el recorrido, cuando llegaron al sector de la finca La Llave, fueron interceptados por los integrantes de las AUC por **OSCAR DARÍO RICARDO ROBLEDO** alias “Niche”, alias “El Cholo” **ELKIN DURANGO** (fallecido) y alias “Pelo”, quienes recibieron la orden de **ZULEY ANTONIO GUERRA CASTRO** alias “Zuley” (fallecido), comandante urbano para que los siguiera y los asesinaran; al día siguiente sus cuerpos fueron encontrados en el sector de Los Mandarinos, a la entrada de la finca la llave, con varios disparos de arma de fuego.

[830] Respecto del delito de Secuestro simple, la Sala no habrá de legalizarlo toda vez que no existe prueba de su ocurrencia y en lo que tiene que ver con el tiempo que la víctima fue trasladada para después ser asesinada a manos de los perpetradores, debe entenderse que la finalidad era el atentado contra la vida y no su retención.

Entrevista del 15 de febrero de 2010, recibida a **JOVINA URREGO DE HIGUITA** quien respecto a la muerte violenta de su hijo manifestó:

> "*[…] ERA UN DÍA DOMINGO MELQUISEDEC SALIÓ A MERCAR Y JUNTARON VARIOS MERCADOS, PARA PODERLOS LLEVAR EN UNAS BESTIAS, Y ENTONCES SEGUN COMENTARIOS DIJERON QUE ELLOS ESTABAN MERCANDO PARA LA GUERRILLA […] ESE DÍA SALIERON UNOS HOMBRES DE LAS BANANERAS CON LAS CARA CUBIERTAS […] PRIMERO COGIERON AL QUE TENÍA EL DEDO MOCHO QUE ES HERNAN Y MELQUISEDEC SE PARALIZO, ENTONCES MATARON A HERNAN Y DESPUÉS A MELQUISEDEC, […] ESTOS HECHOS SE LOS COMENTO OTRA PERSONA QUE SE LOGRO ESCAPAR […] , PERO ACLARA QUE NO SABE CÓMO SE LLAMA NI EN DONDE SE PUEDA LOCALIZAR, ESTE HECHO SUCEDIÓ EL 03 DE ENERO DE 1999, EN LA ENTRADA DE LOS MANDARINOS, EN INMEDIACIONES DE LA FINCA LA LLAVE, […] SU HIJO NO LLEGO A TENER PROBLEMAS CON OTRAS PERSONAS, […] EL GRUPO PARAMILITAR QUE OPERABA EN LA REGIÓN SUBIÓ EN UNA OCASIÓN A LA FINCA Y LES DIJO QUE TENÍAN QUE INFORMARLES SI POR LA FINCA PASABA LA GUERRILLA, […] ESO FUE UNA SOLA VEZ, ESO FUE EN EL 98 Y ERA UN GRUPO DE 300 HOMBRES […] NUNCA LE LLEGARON A PEDIR PLATA, PERO QUE EL DÍA QUE SUBIERON LO PARAMILITARES LE ESCULCARON LA CASA Y TRATARON DE ROBARLE UN PLATA, PERO SE LA REGRESARON […] DESCONOCE LAS RAZONES POR LAS CUALES MATARON A SU HIJO. […] ELLA Y SU FAMILIA LLEGARON A ESE LUGAR DESDE EL AÑO 1969, HASTA LA FECHA YA QUE A UN POSEEN LA FINCA EN MENCIÓN […]*"

Entrevista rendida el 19 de abril de 2010, por **LEDYS JOHANA CASTAÑO QUERUBÍN**, describió en relación con los hechos que:

> "*MI PADRE NO VIVÍA CON NOSOTROS, YO VIVÍA CON MI MAMÁ Y MI HERMANO ALEXANDER EN EL MUNICIPIO DE CHIGORODÓ, EN UNA CASA ALQUILADA, TODAVÍA MI MAMÁ VIVE ALLÍ, CUANDO MATARON A MI PAPÁ YO NO ME DI CUENTA, ME VINE A DAR CUENTA, COMO AL AÑO DE A EL LO HABÍAN MATADO EN LA VEREDA LOS MANDARINOS EL 03 DE ENERO DE 1999, TODAS LAS VUELTAS DEL ENTIERRO DE MI PAPÁ LAS HIZO EL PATRÓN DE EL […] YO SE QUE A MI PAPÁ LO MATARON EN LA VEREDA LOS MANDARINOS, SEGÚN ME DICE LA GENTE FUERON LOS PARAMILITARES, YO NO SE LAS CIRCUNSTANCIAS PORQUE NUNCA ME ENTERE, YO NO SE SI LO MATARON SOLO O ACOMPAÑADO, EL LUGAR ESPECIFICO NO LO CONOZCO, YO NO SABIA CON QUIEN TRABAJABA MI PAPÁ, SABIA QUE ERA CON TRABAJOS DE FINCAS, NO SE NI DE QUE TIPO DE PRODUCTOS ERA LA FINCA. NO SE CUANTOS HOMBRES LO MATARON, NI COMO IBAN VESTIDOS, NI QUE ARMAS LLEVABAN. YO NO ME DI CUENTA PORQUE LO MATARON, NI NUNCA NADIE NOS SUPO DECIR PORQUE, EL NO TENIA NINGÚN VICIO, NI PERTENECÍA A NINGÚN GRUPO ARMADO*"**.**

OSCAR DARÍO RICARDO ROBLEDO confesó este hecho en las versiones rendidas el 2 de octubre de 2008 y el 11 de marzo de 2010, donde manifiesta que: en el año de 1999 alias "Juancho" dijo que habían guerrilleros que cada semana bajaban a Apartadó a mercar, por lo que alias "Zuley" de la urbana les solicitó a alias "Pelo", "Cholo" y "Niche" que les hicieran seguimiento a estas dos personas; "Cholo" se los señaló a "Niche" cuando estaban mercando, y una vez ellos se dirigieron hacia Los Mandarinos, los siguieron y les dieron muerte, por orden de alias "Zuley".

En versión del 27 de marzo de 2012, **RAÚL EMILIO HASBÚN MENDOZA**, aceptó su responsabilidad por línea de mando.

COMO PRUEBAS SE APORTARON LAS SIGUIENTES
1. Mediante informe no. 421 rendido por francisco gallego se allegan las siguientes piezas procesales del radicado no 5625: 1.1. Acta levantamiento no. 1 del 4-03-1999 a Melquisedec Higuita Urrego. 1.2. Acta levantamiento no .2 del 4-03-1999, a Hernán Duarte Castaño. 1.3. Protocolo de necropsia no. 99-001 de 03-01-1999 de Melquisedec Higuita Urrego, de la Seccional de Apartadó. 1.4. Protocolo de necropsia no. 99-002 del 03-01-1999 de Hernán Castaño, Seccional de Apartadó Antioquia. 1.5. Álbum fotográfico tomada en diligencia de inspección judicial a cadáver de Melquisedec Higuita Urrego realizada en la morgue de Apartadó. 1.6. Álbum fotográfico tomada en diligencia de inspección judicial a cadáver de Hernán Duarte Castaño realizada en la morgue de Apartadó. 1.7. Acta del 31/05/01 suscrita por el investigador Juvenal Montoya Vélez en la que deja constancia que la última actuación dentro de este proceso es el oficio 1455 de fecha 12/10/10 con la compulsa del hecho confesado por Oscar Darío Robledo. 2. Tarjeta alfabética de Hernán Castaño Duarte c.c. 3533544 de Mutatá. 3. Tarjeta alfabética de Melquisedec Higuita Urrego c.c. 71.944.100 de Apartadó. 4. Informe no. 116 del 26/01/10 suscrito por el investigador Dagoberto Alonso Daza investigador criminalístico UNJYP Medellín. 5. Entrevista de la señora Albertina Higuita Urrego SIJYP no. 27522 de fecha 16/04/10 realizada por el investigador Dagoberto Daza, adscrito a UNJYP Medellín. 6. Entrevista de Ledys Johana Castaño Querubín SIJYP no. 410499 de fecha 19/04/10, recibida por Pedro Nel Vergara Díaz investigador de JYP Medellín. 7. Clip versión libre de Oscar Darío Ricardo Robledo del 02/10/08 y 11/03/10. 8. Clip versión libre de Raúl Emilio Hasbún Mendoza del 27-03-2012.

Cuadro de imputación, formulación y aceptación de cargos

Imputación de la Fiscalía	Homicidio en persona protegida de 1. Melquisedec Higuita Urrego, 2. Hernán Duarte Castaño, numeral 1º del parágrafo del artículo 135 de la Ley 599 de 2000. Raúl Emilio Hasbún Mendoza (autor mediato) y Oscar Darío Ricardo Robledo (coautor material).
Formulación del cargo	Homicidio en persona protegida de 1. Melquisedec Higuita Urrego, 2. Hernán Duarte Castaño, numeral 1º del parágrafo del artículo 135 de la Ley 599 de 2000. Raúl Emilio Hasbún Mendoza (autor mediato) y Oscar Darío Ricardo Robledo (coautor material).
Pronunciamiento de la Sala	**Legaliza.** Homicidio en persona protegida en concurso homogéneo y sucesivo de 1. Melquisedec Higuita Urrego y 2. Hernán Duarte Castaño, numeral 1° del parágrafo del artículo 135 de la Ley 599 de 2000 con la punibilidad de los artículos 103 y numeral 7º del 104 de la Ley 599 de 2000 (favorabilidad). Raúl Emilio Hasbún Mendoza (autor mediato) y Oscar Darío Ricardo Robledo (coautor material).

Cargo No. 280(356). HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO DE LA MENOR LUZ DARY BERTEL HERNÁNDEZ, DEL MENOR NILSON CUESTA PEREA ALIAS "CHUMECA", LUIS ANÍBAL ASPRILLA CAÑAS Y PEDRO MARÍA JARAMILLO DURANGO

Situación fáctica

El 7 de enero de 1999, alrededor de las la 2:00 de la madrugada, varios integrantes de las autodefensas, entre ellos, **BRAND YESID BECERRA BEITER** alias "Brayan", **JAIDER ANTONIO COGOYO PEÑA** alias "Caliche" y **WILMER PALACIO PALACIO,** alias "Turbeño", arribaron al barrio Veinte de Enero, Sector Policarpa de Apartadó, donde procedieron a dirigirse a la vivienda de la menor **LUZ DARY BERTEL HERNÁNDEZ**, a quien le dieron muerte en la acera de su morada. Luego, acudieron a la residencia del menor **NILSON CUESTA PEREA,** conocido como "Chumeca", tumbaron la puerta de acceso y también lo asesinaron. Luego, arribaron a la casa de **LUIS ANÍBAL ASPRILLA CAÑAS**, donde derribaron la puerta de ingreso a la vivienda y empujaron a la víctima, le empezaron a disparar y ésta corrió hasta que cayó en la acera, ya sin vida. Como particularidad se tuvo que **LUIS ANÍBAL**, al día siguiente, debía presentarse en la Brigada para dar inicio al servicio militar. Por último, acudieron a la casa de **PEDRO MARÍA JARAMILLO DURANGO**, tumbaron la puerta y procedieron como a los anteriores con arma de fuego.

Como móvil se indicó por los postulados que la muerte violenta de estas personas obedeció a la información que el grupo de paramilitares tenía de ser colaboradores de la guerrilla, y ya había una orden de buscarlos para darles muerte. Que, para ese momento, **CARLOS VÁSQUEZ**, alias "Cepillo", impartió la orden y les dijo que

había que cometer el mayor número de homicidios, es decir, todos los que estaban dispuestos, lo que debía cumplirse al 6 de enero de 1999, porque además era el mandato del mismo **CARLOS CASTAÑO** como retaliación a los diálogos de paz que se estaban desarrollando entre las FARC y el gobierno del presidente **ANDRÉS PASTRANA ARANGO**. De tal manera que, dicha orden se impartió a los urbanos de Apartadó y Chigorodó, donde participaron los ya mencionados.

Este hecho fue confesado por el postulado **BRAND YESID BECERRA BEITER** en versión realizada el 27 de abril de 2009, en la que indicó que, como retaliación a los diálogos de paz, les dieron muerte a cuatro personas en el amanecer del 07 de enero de 1999.

En versión del 28 de marzo de 2012, **RAÚL EMILIO HASBÚN MENDOZA**, aceptó su responsabilidad por línea de mando, dejando en claro que previo a lo sucedido no tuvo ninguna clase de conocimiento; sin embargo, señaló: "*sí di la orden directa de ejecutar todo lo que fuera guerrilla o colaboradores y los hechos ordenados por los comandantes militares los acepto ya que fue en obediencia a una orden directa mía*".

Frente al aporte de algunos familiares de las víctimas directas, examinada la carpeta de investigación del hecho, se tiene que, en informe de Policía Judicial No. 076 del 14 de abril de 2011[831], **MARÍA YENI SIERRA ECHAVARRÍA**, quien adujo la calidad de compañera permanente de **LUIS ANÍBAL ASPRILLA CAÑAS**, se refirió a las circunstancias particulares del lamentable suceso, habló de los perjuicios ocasionados con la muerte del mencionado y otorgó información del grupo familiar del occiso. Por su parte, **MARÍA FELISA PEREA MONTOYA**, en informe No. 096 del 13 de mayo de 2011[832], dijo ser la madre de la víctima **DIRECTA NILSON CUESTA PEREA**,

[831] Carpeta No. 30761, Investigación del hecho, pp. 67-69 (Investigador de campo)
[832] Carpeta No. 30761, Investigación del hecho, pp. 67-69 (Investigador de campo)

suministró datos acerca del núcleo familiar del mencionado, se manifestó en cuanto al hecho y, por último, expresó sus perjuicios. También, **LUZ DARY CÁRDENAS ECHAVARRÍA**, diligenció registro de hechos atribuibles el 30 de mayo de 2012, en el que adujo su calidad de compañera de **LUIS ANÍBAL ASPRILLA CAÑAS** y se pronunció frente al homicidio.

COMPULSAR COPIAS a la Fiscalía General de la Nación, para que en caso de no haberlo hecho ya, proceda a investigar la participación que en los hechos tuvieron **WILMER PALACIOS PALACIOS** alias "Turbeño" y **JAIDER ANTONIO COGOYO PEÑA** alias "Caliche".

COMO PRUEBAS SE APORTARON LAS SIGUIENTES
1.- Informe No. 294 del 10.10.09 rendido por los investigadores del CTI Juvenal Montoya y Pedro Nel Vergara adscritos a la Unidad Nacional para la Justicia y la Paz respecto a la verificación de los hechos de los que fueron víctimas la menor L.D.B.H., el menor N.C.P., Luis Aníbal Asprilla Cañas y Pedro María Jaramillo Durango radicado No. 333754 y Pedro María Jaramillo Durango, radicado No. 5668: 1.1.- Acta de inspección a cadáver No. 001 del 07.01.99 efectuado al cuerpo de la menor L.D.B.H. 1.2.- Acta de levantamiento del cadáver No. 001 del 07.01.99 practicada al cuerpo de la menor L.D.B.H. 1.3.- Diligencia de necropsia No. UCH- NC. 99-004 del 07.01.99 efectuada al cadáver de quien en vida respondía al nombre de L.D.B.H. 1.4.- Necrodactilia de la menor L.D.B.H. edad aproximada 16 años. 1.5.- Álbum fotográfico tomado en diligencia de inspección judicial a cadáver L.D.B.H. 1.6.- Registro Civil de Defunción de L.D.B.H. serial 2814296 del 15.01.99. 1.7.- Acta de inspección a cadáver No. 002 del 07.01.99 efectuado al cuerpo de Luis Aníbal Asprilla Cañas. 1.8.- Acta de levantamiento del cadáver No. 002 del 07.01.99 practicada al cuerpo del señor Luis Aníbal Asprilla Cañas. 1.9.- Diligencia de necropsia No. UCH-NC. 99-005 del 07.01.99 efectuada al cadáver de quien en vida respondía al nombre de Luis Aníbal Asprilla Cañas. 1.10.- Se solicitó aclaración a Medicina Legal sobre las lesiones que se observaban en el cuerpo de Luis Aníbal Cañas, con el propósito de establecer si fueron *post morten* o *ante mortem*, a la cual se le dio respuesta con el oficio No. GPFO-236-2001. 1.11.- Necrodactilia de Luis Aníbal Asprilla Cañas. 1.12.- Álbum fotográfico tomado en diligencia de inspección judicial a cadáver Luis Aníbal Asprilla Cañas. 1.13.- Registro Civil de Defunción de Luis Aníbal Asprilla Cañas serial No. 2814205 del 15.01.99. 1.14-. Declaración de Amparo de Jesús Echavarría. 1.15.- Acta de inspección a cadáver No. 003 del 07.01.99 efectuado al cuerpo del menor N.C.P. 1.16.- Acta de levantamiento del cadáver No. 003 del 07.01.99 practicada al cuerpo del menor N.C.P. 1.17.- Diligencia de necropsia No. UCH-NC 99-006 del 07.01.99 efectuada al cadáver de quien en vida respondía al nombre de N.C.P.

1.18.- Necrodactilia del menor N.C.P. 1.19.- Álbum fotográfico tomado en diligencia de inspección judicial a cadáver de N.C.P. 1.20.- Registro de defunción de N.C.P., serial No. 2814201 registrado el 14.01.99 en la Registraduría de Apartadó. 1.21.- Acta de inspección a cadáver No. 005 con fecha del 07.01.99 efectuado al cuerpo de Pedro María Jaramillo Durango. 1.22.- Diligencia de necropsia No. UCH-NC 99-011 del 07.01.99 efectuada al cadáver de quien en vida respondía al nombre de Pedro María Jaramillo Durango. 1.23.- Necrodactilia de Pedro María Jaramillo Durango. 1.24.- Álbum fotográfico tomado en diligencia de inspección judicial a cadáver de Pedro María Jaramillo Durango. 1.25.- Registro de defunción serial No. 2814 208 del 15.01.99 Registraduría del municipio de Apartadó. 2.- Clip de la versión rendida por Brand Yesid Becerra Beiter el 27.04.09. 3.- Clip de la versión rendida por Raúl Emilio Hasbún Mendoza del 28.03.12.

Cuadro de imputación, formulación y aceptación de cargos

Imputación de la Fiscalía	Homicidio en persona protegida en concurso homogéneo de Luz Dary Bertel Hernández, Nilson Cuesta Perea, Luis Aníbal Asprilla Cañas y Pedro María Jaramillo Durango, numeral 1º del parágrafo del artículo 135 de la Ley 599 de 2000. Raúl Emilio Hasbún Mendoza (autor mediato) y Brand Yesid Becerra Beiter (coautor material).
Formulación del cargo	Homicidio en persona protegida en concurso homogéneo de Luz Dary Bertel Hernández, Nilson Cuesta Perea, Luis Aníbal Asprilla Cañas y Pedro María Jaramillo Durango, numeral 1º del parágrafo del artículo 135 de la Ley 599 de 2000. Raúl Emilio Hasbún Mendoza (autor mediato) y Brand Yesid Becerra Beiter (coautor material).
Pronunciamiento de la Sala	**Legaliza**. Homicidio en persona protegida en concurso homogéneo y sucesivo de Luz Dary Bertel Hernández, Nilson Cuesta Perea, Luis Aníbal Asprilla Cañas y Pedro María Jaramillo Durango, numeral 1º del parágrafo del artículo 135 de la Ley 599 de 2000 con la punibilidad de los artículos 103 y numeral 7º del 104 de la Ley 599 de 2000 (favorabilidad). Raúl Emilio Hasbún Mendoza (autor mediato) y Brand Yesid Becerra Beiter (coautor material).

Cargo No. 281(369) HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO DE FERNEDY ANTONIO DUARTE ECHEVERRI, ARTURO DE JESÚS CORTÉS RAMÍREZ, DEL MENOR HUBER MORENO LOZANO Y LUIS ÁNGEL BOLÍVAR CANO

Situación fáctica

El 6 de enero de 1999, mientras el entonces presidente del país, **ANDRÉS PASTRANA ARANGO**, dispuso el cese de hostilidades para desarrollar los diálogos de paz con las FARC, las que en ese momento se llevaban a cabo en San Vicente del Caguán, las AUC recibieron la orden general de **CARLOS CASTAÑO** de dar muerte ese mismo día o al amanecer del 7 de enero de 1999, a todas las personas que consideraran integrantes o simpatizantes de las guerrillas.

Por este motivo, el Frente Arlex Hurtado, antes conocido como el "Grupo de Pedro" **RAÚL EMILIO HASBÚN MENDOZA** alias "Pedro"-, bajo las órdenes de **CRISTINIANO ROJAS PALACIOS**, alias "Cocuyo", responsable de los urbanos de Chigorodó, procedió a concretar esa orden y con esta intención, el 7 de enero de 1999, **REINALDO ANTONIO SALGADO AVILEZ**, alias "Purrulú", alias "Charrito" -sin identificar-, alias "Ratón" -**DAVILIO ÁNGEL LÓPEZ ORREGO**-, acompañados por **ELMER** que era conocido como "Barranquilla" -fallecido- y quien iba señalando a las personas, se dirigieron por la salida de un estadero conocido como "Reservado Alba", de Chigorodó, allí ubicaron a dos de sus víctimas, **FERNEDY ANTONIO DUARTE ECHEVERRI** y **HUBER MORENO LOZANO**, las retuvieron y las llevaron hacia las plataneras por el sector de Champitas (vereda de Chigorodó), donde les dieron muerte.

La tercera víctima, se trató de **ARTURO DE JESÚS CORTÉS RAMÍREZ,** a quien los paramilitares sacaron de su vivienda porque previamente habían tumbado la puerta, lo amarraron y se lo llevaron hasta el mismo sector de Champitas, donde también le dieron muerte.

La cuarta víctima, correspondió a **LUIS ÁNGEL BOLÍVAR** también sacado de su casa ubicada en el barrio la campiña, de esa localidad,

quien no se dejó llevar, opuso resistencia, razón por la cual le dieron muerte en el andén de esta.

En cuanto a este hecho y frente al móvil para cometer el mismo, se refirió el postulado **REINALDO ANTONIO SALGADO AVILEZ** en diligencia de versión libre del 21 de abril de 2009, así:

> *"en enero de 1999 al 6 de enero amanecer 7 el comandante general de todas las autodefensas hubo un acuerdo de cese de hostilidades, cuando el Presidente Pastrana se reunió con TIRO FIJO en el Caguán, en la mañana del 7 de enero llego (sic) una orden de matar a todo integrante o informante de las FARC que estaban quietas, el 6 de enero por la noche el comandante COCUYO nos reunió a un grupo de personas donde estaban CHARRITO, RATON, yo PULLU, un muchacho que no era miembro activo sino que colaboraba se llamaba ELMER le decíamos BARRANQUILLA o el FIFERO, llego (sic) otro muchacho, lo trajeron de CHURIDÓ, no recuerdo el apodo porque era primera vez que lo veía, y nos dijo estos son los nombres que tenemos, de todos los milicianos de las FARC hay que darles muerte hoy amanecer mañana, en Chigorodó…TRES PERSONAS FUERON MUERTAS EN LAS AFUERAS DE CHIGORODÓ, en donde hay un barro que se llama el Queride no se como se llama el barrio, pero hay un estadero publico (sic) que es un reservado…para personas adultas que le dicen Reservado de Alba, es una casa donde se practica la prostitusión (sic), por ahí en esa casa hay una entrada hacia unas fincas plataneras y de ganadería, por ahí fueron llevados tres personas de las cuatro que fueron asesinadas (...) FISCAL y la tercer persona. POSTULADO cocuyo mando (sic) a CHARRITO y a la persona que trajo de Churidó, mando (sic) a sacar a esa persona de la campiña de Chigorodó del IDEM bajando derecho, del Rompoy de Chigorodó hacia atrás…ese señor como que opuso resistencia y no les quiso salir le dieron muerte en la calle o en el anden de la casa (…) FISCAL la tercer persona (sic) en que barrio era. POSTULADO del Rompoy para abajo Para los Seguros por la Campiña, el vivía por ahí no se exactamente porque yo no fui a la casa, yo se porque esa noche estábamos esperando a los muchachos que fueran y como el señor les opuso resistencia…ellos llamaron por radioteléfono le avisaron a COCUYO, y el dijo que le dieran muerte ahí. (…) FISCAL ustedes todos sabían que eran cuatro personas a las que se les iba a dar muerte esa noche. POSTULADO a nosotros nos dijeron que todo miembro de las FARC urbano o rural o informante, no nos dijeron que fueron dos o tres, sino los que hubiéramos investigado para darle muerte, en todo el transcurso que hubo durante navidad, solamente teníamos cuatro miembros de las FARC en ese sector. FISCAL esa orden de cese del pacto usted dice que fue para todas las autodefensas. POSTULADO si porque a nivel nacional hubo hechos en todas partes, el 7 de enero nos dijeron que la justicia había hecho presencia porque esto fue una masacre y en muchas partes hubo muertos, la orden fue que todos se fueron de la zona urbana para diferentes partes para fincas, mientras pasaba lo de la ley que estaban por allá investigando estas muertes."*

Por su parte, **RAÚL EMILIO HASBÚN MENDOZA** aceptó el hecho en diligencia de versión libre del 5 de mayo de 2014.

De otro lado, en Informe de Policía Judicial No. 776 del 5 de octubre de 2010, se consignaron las declaraciones de los familiares de las víctimas directas de la siguiente manera:

> *"(…) Para el 13 de julio de 2010 se escucho (sic) en diligencia de entrevista a la señora ROSA EMILIA TUBERQUIA ZAPATA (…) expreso (sic) ser la compañera permanente de ARTURO DE JESUS CORTES RAMIREZ CORTES (…) la víctima se desempeñaba como presidente de la Junta de Acción Comunal del Barrio La Playita (…) sobre los hechos donde perdió la vida su compañero ARTURO DE JESUS, argumento (sic) los hechos se presentaron un siete de enero de 1999, cuando a su casa llegaron unos hombres, tocaron la puerta, vestidos de civil, la señora da a conocer, como no abrieron la puerta de la casa, se las tumbaron, ingresaron dos hombres al interior de la casa y otros dos esperaban afuera, los dos que ingresaron le dijeron a mi compañero que necesitaban hablar con el; las luces estaban pagadas, y se lo llevaron cuando llego (sic) el amanecer salieron en busca de su compañero, se logro (sic) hallar en la finca el porvenir, por el sector de Champitas (…)"*
>
> *"El 27 de julio de 2010, siendo las 10:00 A.M., se practico (sic) Declaración Jurada con la señora: ROSA ELVIRA ECHEVERRI DE DUARTE (…) madre del hoy occiso FERNEY ANTONIO DUARTE ECHEVERRI (…) a eso de la 01:00 de la mañana, del 07 de enero de 1999, estaba con sus seis hijos y su compañero en la casa, acostados, dice que le tocaron la puerta, la señora pregunto (sic) antes de abrir quienes son, le responden somos gente de la policía, la declarante volvió a modular, que necesitan y contestaron que abriera la puerta rápido, los hombres empujaron la puerta y les abrió la puerta, a la casa ingresaron unos seis hombres, lo primero que hicieron fue cortar la línea de teléfono fijo, argumento (sic) que su esposo MARCO TULIO DUARTE TORRES, se trato (sic) de levantar y le pusieron un arma de fuego en la cabeza y le dijeron que se quedara acostado, los hombres al momento de encontrarse al interior de la casa, se dirigieron a la pieza de su hijo FERNEY ANTONIO DUARTE ECHEVERRI, su hija CLARA MILENA, al ver que estaban amarrando a Ferney, se les tiro (sic) a los hombres encima y les decía que no se lo llevaran y la tiraron contra la pared (…) a FERNEY, lo cogieron lo amarraron con sus manos hacia delante … lo vine a encontrar a las 08:00 de la mañana, por la finca el Bohío en Chigorodó Antioquia (…)"*

Relacionado con las declaraciones de las víctimas indirectas, la señora **BLANCA LILIA LOZANO ZAPATA**, quien invocó la calidad de madre del fallecido **HUBER MORENO LOZANO**, también se refirió

frente al hecho en testimonio rendido el 8 de enero de 1999, como se describe a continuación:

> *"PREGUNTADO; Diga todo lo que usted sepa con relación a la muerte de su hijo HUBER. CONTESTO; eso fue ayer en la madrugada como a la una y media él se encontraba durmiendo en la casa cuando nos tumbaron la uerta (sic) y lo sacarón (sic) y se lo llevarón (sic) yo empecé (sic) a buscarlo desde las seris de la mañana corrijo como a las dos de la mañana yo empecé abuscarlos y lo encontré (sic) como a las ocho de la mañana porque vine a la policía que me dijo que por allá (sic) habían (sic) encontrado unos cadaveres (sic) y que una señora había dicho que uno de los muerta era HUBER mi hijo. PREGUNTADO; Diga al Despacho si su hijo había tenido problemas con alguien. CONTESTO; No. PREGUNTADO; pertenecio (sic) su hijo a algún (sic) grupo político, subversivo era informante de la policía o del ejercito (sic). CONTESTO; no de ninguna clase (…)"*

Además, **NATIVIDAD IBÁÑEZ VILLADA**, quien adujo la calidad de compañera permanente de **LUIS ÁNGEL BOLÍVAR CANO,** se pronunció en declaración del 8 de enero de 1999 en los siguientes términos:

> *"preguntada: Diga si usted conocio (sic) a la persona que en vida respondia (sic) al nombre de LUIS ANGEL BOLIVAR CANO (sic). CONTESTO: Sí era mi compañero permanente hacen (sic) 21 años. PREGUNTADO; Diga todo lo que usted sepa con relación a la muerte de su marido CONTESTO; eso fue ayer a las dos de la mañana estabamos (sic) durmiendo cuando sentimos un golpe en la puerta y ahí mismo se abrio (sic) y se entrearón (sic) dos hombres a la casa y como la casa donde vivimos no tiene energia (sic) ellos me dijeron que prendiera el bombillo yo le dije que no podia (sic) por que (sic) no había (sic) energia (sic) y nos dijeron que nadie se moviera y le preguntaron a él que como se llamaba y el les dijo el nombre LUIS ANGEL BOLIVAR CANO (sic) y lo sacaron y lo reparaban y le dijeron que siguiera con ellos y el les dijo pero muchacho yo a ustedes no les he hecho nada soy una persona trabajadora ustedes me van a matar y ellos le dijeron nosotros no le bamos (sic) a hacer nada lo llevamos para la esquina para investigarlo y ahorita regresa y cuando voltiarón (sic) la esquina yo oia una bulla y a los quince minutos de llevarcelo (sic) a él senti (sic) unos disparos no los conte (sic) por que (sic) tenia (sic) muchos nervios y como vivimos con el niño menor que tiene 14 años el estaba dormido…a las cinco y media me levante (sic) y llame (sic) a una hermana de él que vive ahí en seguida (sic) y yo le dije que a hermano se lo habian (sic) llevado a las dos de la mañana y que no sabia (sic) para donde…se levanto (sic) un sobrino que tiene 18 años yo lo mande (sic)…y el se fue asomar y me dijo si tia lo matarón (sic) …y de ahí me vine para el comando a poner la denuncia para que fueran al levantamiento. (…) PREGUNTADO; Diga si su marido habia (sic) tenido problemas con alguien CONTESTO; nunca le*

conocí problemas. PREGUNTADO. A SU MARIDO lo habian (sic) amenazado o boletiado (sic) CONTESTO; no. PREGUNTADO; su marido se habia (sic) tenido que ir en alguna ocasión de este municipio o de la zona CONTESTO; no. PREGUNTADO. Diga a que se dedicaba su marido CONTESTO; el trabajaba en oficios varios en la finca. (…)"

REQUERIR a la Fiscalía Delegada para que, impute y eleve los correspondientes cargos al postulado **REINALDO ANTONIO SALGADO AVILEZ.**

COMPULSAR COPIAS con destino a la Fiscalía General de la Nación, para que en caso de no haberlo hecho ya, investigue la participación que en los hechos tuvo **DAVILIO ÁNGEL LÓPEZ ORREGO**.

COMO PRUEBAS SE APORTARON LAS SIGUIENTES
1. Informe de policía judicial no. 776 del 5 de octubre de 2010 rendido por el investigador Erney Rodrigo Rúa con fecha del 4 de octubre de 2010. 1.1. Registro de nacimiento de Ferney Antonio Duarte Echeverri emitido por el registro civil de Dabeiba Antioquia en el que se consigna que es hijo de Rosa Elvira Echeverri Pulgarín y Marco Tulio Duarte Torres. 1.2. Certificación de la Registraduría del estado civil de la asignación del cupo numérico de ciudadanía no. 98.619474 a nombre de Fernedy Antonio Duarte Echeverri. 1.3. Copia de la c.c. no. 70086103 a nombre de Arturo de Jesús Cortés Ramírez. 1.4. Copia de la tarjeta de identidad 810714 – 30308 a nombre de Huber Moreno Lozano. 1.5. Acta de levantamiento de cadáver no. 0006 de Ferney Antonio Duarte Echeverri con fecha del 07 de enero de 1999 1.6. Diligencia de necropsia no. uch – nc -99-006 del 07 de enero de 1999 del cuerpo de Ferney Antonio Duarte Echeverry 1.7. Registro de defunción con indicativo serial 3379503 de Ferney Antonio Duarte Echeverri emitida por la Registraduría de Chigorodó. 1.8. Acta de levantamiento de cadáver no. 0005 del señor Arturo de Jesús Corte Ramírez en Chigorodó. 1.9. Necropsia de Arturo de Jesús Cortés Ramírez no. uch nc-99-005 con fecha del 7 de enero de 1999 1.10. Registro de defunción de Arturo de Jesús Cortés Ramírez con indicativo serial no. 3379501 expedido por la renal de Chigorodó. 1.11. Certificación expedida por el hospital María Auxiliadora del municipio de Chigorodó. 1.12. Registro de defunción con indicativo serial no. 3379501 del señor Arturo de Jesús Cortés Ramírez expedido por la Notaría de Chigorodó. 1.13. Acta de levantamiento de cadáver no. 007 del 07 de enero de 1999 del cuerpo de Huber Moreno Lozano en Chigorodó. 1.14. Necropsia no. uch –nc -99-007 del cuerpo de Huber Moreno Lozano con fecha del 7 de enero de 1999. 1.15. Registro Civil de Defunción no. 2067543 de Huber Moreno Lozano. 1.16. Registro civil de nacimiento de Huber Moreno Lozano con indicativo serial 8746974 a nombre de Huber Moreno Lozano. 1.17. Comprobante de registro de defunción con indicativo serial 2067543 emitido por

la notaría de Chigorodó respecto de Huber Moreno Lozano. 1.18. Acta de levantamiento de cadáver no. 004 del 07 de enero de 1999 de Luis Ángel Bolívar Cano. 1.19. Diligencia de necropsia no. uch – nc -99-004 del cuerpo de Luis Ángel Bolívar Cano. 1.20. Registro de defunción con registro serial 3379502 emitido por la Notaría de Chigorodó a nombre de Luis Ángel Bolívar Cano. 1.21. Entrevista de Rosa Emilia Tuberquia Zapata esposa de Arturo de Jesús Cortés. 1.22. Entrevista de Rosa Elvira Echeverri de Duarte madre de Fernedy Arturo Duarte rendida el 27 de julio de 2010. 1.23. Entrevista de Blanca Liria Lozano Zapata recepcionada con fecha del 25 de junio de 2012. 1.24. Clip de la versión de Reinaldo Salgado Avilez del 21 de abril de 2009 1.25. Clip de la versión de Raúl Emilio Hasbún Mendoza, 5 de mayo de 2014.

Cuadro de imputación, formulación y aceptación de cargos

Imputación de la Fiscalía	Homicidio en persona protegida de 1. Ferney Arturo Duarte Echeverri 2. Arturo de Jesús Cortés Ramírez, 3. Huber Moreno Lozano, 4. Luis Ángel Bolívar, numeral 1º del artículo 135 de la Ley 599 de 2000. Raúl Emilio Hasbún Mendoza (autor mediato).
Formulación del cargo	Homicidio en persona protegida de 1. Ferney Arturo Duarte Echeverri 2. Arturo de Jesús Cortés Ramírez, 3. Huber Moreno Lozano, 4. Luis Ángel Bolívar artículo 135 numeral 1 de la Ley 599 de 2000. Raúl Emilio Hasbún Mendoza (autor mediato).
Pronunciamiento de la Sala	**Legaliza.** Homicidio en persona protegida en concurso homogéneo y sucesivo de 1. Ferney Arturo Duarte Echeverri 2. Arturo de Jesús Cortés Ramírez, 3. Huber Moreno Lozano y 4. Luis Ángel Bolívar, numeral 1° del parágrafo del artículo 135 de la Ley 599 de 2000 con la punibilidad de los artículos 103 y numeral 7º del 104 de la Ley 599 de 2000 (favorabilidad). Raúl Emilio Hasbún Mendoza (autor mediato).

Cargo No. 282(387) HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO DE ALEXANDER ALIRIO LÓPEZ TOBÓN Y ALBEIRO ANTONIO TAMAYO RIVERA

Situación fáctica

El 7 de enero de 1999, en la madrugada, **OSCAR DARÍO RICARDO ROBLEDO** y **LUIS ALBEIRO CÓRDOBA CORREA**, llegaron a la casa de **ALEXANDER ALIRIO LÓPEZ**, ubicada en el barrio Primero de Mayo de Apartadó, lo sacaron y lo obligaron a que los acompañara,

luego, se presentaron en la vivienda de **ALBEIRO TAMAYO**, distante a una cuadra, ejecutaron acción similar, y llevaron a los dos hombres cerca al río de Apartadó, donde les dieron muerte, por considerarlos milicianos de las FARC.

En entrevista del 5 de mayo de 2009, **BERNARDO LÓPEZ ÁLVAREZ**, padre de **ALEXANDER ALIRIO LÓPEZ**, refirió que a las 3:00 de la madrugada del 7 de enero, se encontraban durmiendo cuando llegaron diez hombres vestidos de civil, rodearon la casa, tocaron la puerta y como no abrieron, cogieron una piedra y tumbaron la ventana, les dijeron que prendieran la luz y abrieran la puerta, cuando lo hicieron, ingresaron tres hombres armados.

> "*(…) como que entre ellos tenían un informante porque le preguntaron que quien era y el informante les dijo ese es y señaló al hijo mío, y lo sacaron para afuera, en pantaloneta y sin zapatos, y dijeron que se lo iban a llevar a hacerle unas preguntas y que si no eran lo regresaban, yo les dije que mi hijo era un estudiante, y que el estaba pagando el servicio como auxiliar bachiller, y ellos dijeron no, de todas maneras lo vamos a llevar (…) transcurrieron por ahí como una hora mientras sacaban a otros dos muchachos, del mismo barrio primero de Mayo, y se los llevaron a todos tres hasta el ranchon, el ranchon es una casa grande ubicada en la calle 103 con la 86, en el recorrido uno de los muchachos se les voló cuando llegaron al río (…) estos tipos reportaron la muerte de mi hijo a la policía y dijeron que mi hijo era informante de la Guerrilla en el corregimiento de San José de Apartadó (…) los otros que fueron a mi casa fue el tal ALBEIRO que es el que está detenido en la cárcel Bellavista está condenado como a cuarenta años (…) yo me di cuenta que a estos los habían matado cuando escuchamos los tiros, y la policía llegó y empezaron a buscar y encontraron a mi hijo junto con otro de ellos de nombre ALBEIRO a ellos los pasaron por el río APARTADÓ, y en un canal los ajusticiaron (…) y los autores intelectuales y materiales fueron las Autodefensas (…) esa misma noche que mataron a mi hijo mataron como a otras nueve personas más con el hijo mío, ese día el entierro fue colectivo (…) y nosotros a consecuencia de eso nos tuvimos que ir también del barrio para Medellín con toda la familia incluidas las esposas y esposos de mis hijos, la única que no se fue una hija mía DIANA PATRICIA LÓPEZ y su Esposo LIBARDO CUELLO que era Policía y Vivían en el escuadrón de la Policía en el reposo; estos paramilitares hacían la tregua cada año, esto como que era ordenado por los comandantes con el fin de que festejaran su fin de año y después que rompían la tregua nos pagaban era matando a nuestros hijos. Estos paracos eran de la zona eran hasta muy reconocidos en el mismo barrio, yo soy conductor y muchas veces me tocaba cargarlos por Barranquillita (…) allí en Medellín viví como cinco años, allí me gasté lo poquito que tenía*

de la venta de mis propiedades en Apartadó, estaba aguantando hambre con mi familia y me tuve que regresar con mi familia para Apartadó otra vez (…)"

Así mismo, el 30 de octubre de 2010, se escuchó en entrevista a **NOELBA SEPÚLVEDA OTÁLVARO**, compañera permanente de **ALBEIRO ANTONIO TAMAYO RIVERA**, con quien vivió desde 1992 hasta 1999, cuando lo asesinaron, tuvieron tres hijas, y en relación con los hechos manifestó:

"*Cuando lo asesinaron llegaron a la casa cuatro hombres armados, sin cubrirse la cara, eran de piel negra todos cuatro, los dos que entraron a la casa estaban como de cuarenta años, dos que se quedaron afuera, no logré verlos bien como para calcularles la edad. Los que entraron tenían armas cortas. Eran las tres de la mañana; llegaron y tumbaron la puerta, nosotros estábamos acostados, con nosotros estaba un hermanito mío que llegó a amanecer, estaba durmiendo en un colchón en el piso; los hombres preguntaron que quién era el jefe de la casa, ALBEIRO contestó "yo", le pidieron que encendiera la luz y vimos que le estaban apuntando al hermanito mío que estaba en el piso; preguntaron cómo se llamaba y mi esposo contestó que ALBEIRO ANTONIO TAMAYO RIVERA; lo sacaron para afuera en pantaloneta, sin chanclas ni camisa; luego estuvieron en el patio conversando, más o menos diez minutos; le pidieron la cédula y se devolvió a buscarla, cuando volvió a salir lo pusieron en medio de ellos y se lo llevaron. A mi me dijeron que no saliera a hacer bulla, que si hacíamos bulla ellos no respondían, que nos acostáramos que él llegaba más tarde. Como a la media hora se escucharon los disparos; ya pensé que lo habían matado, se escucharon como siete disparos. En ese entonces yo tenía seis meses de embarazo; mi hermanito estaba consolándome; nos quedamos ahí, como a las cuatro y media escuchamos unas motos que se alejaban, como a las cinco fuimos donde una prima a llamar a Medellín, donde la familia de él, como a las cinco y media llegó un niño que vendía palitos de queso, él fue el que nos contó que ALBEIRO estaba con otra víctima en el paso del río, como a las siete les hicieron el levantamiento, yo no fui porque no me dejaron por el estado en que me encontraba, no conocí el nombre de la otra víctima; tampoco a su familia. Después del entierro me fui con la familia de ALBEIRO para Medellín, ellos fueron los que me apoyaron durante el embarazo (…) Hasta donde yo me di cuenta ALBEIRO no estaba en ningún sindicato, no hacía política, si pertenecía a algún grupo, nunca me enteré. Nunca he llegado a enterarme de quiénes fueron los responsables de la muerte de ALBEIRO, tampoco conozco las razones que tuvieron para darle muerte*".

En versión del 28 de marzo de 2012, **RAÚL EMILIO HASBÚN MENDOZA**, aceptó su responsabilidad por línea de mando.

En informe de Policía Judicial 5-227494, rendido por **DAGOBERTO ALONSO DAZA**, del 2 de septiembre de 2014, indicó que recibió información del Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia, con oficio del 27 de mayo de ese año, relacionada con el radicado No. 2009-8393 en el que se vigila la pena impuesta a **LUIS ALBEIRO CÓRDOBA CORREA**, por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Antioquia, que lo condenó el 19 de julio de 2001 por los delitos de concierto para delinquir, doble homicidio agravado y doble secuestro simple, a la pena de 45 años de prisión, sanción confirmada en segunda instancia el 6 de noviembre de 2001, por el Tribunal Superior de Antioquia, que modificó la pena a 29 años de prisión.

REQUERIR de acuerdo con lo consignado en entrevista por **BERNARDO LÓPEZ ÁLVAREZ** y **NOELBA SEPÚLVEDA OTÁLVARO**, a la Fiscalía Delegada con el objeto de que investigue, impute y formule ante la Sala de Conocimiento el desplazamiento forzado al que se vieron abocadas las familias, posterior a la muerte violenta de su hijo y compañero permanente, respectivamente.

COMO PRUEBAS SE APORTARON LAS SIGUIENTES
1.- Informe No. 173 del 30/05/07 suscrito por Jaime Henao Arteaga adscrito a la Unidad Nacional para la Justicia y la Paz que contiene copia del radicado No. 31259–2000–0050 del Juzgado Primero Penal del Circuito de la que se allegan las siguientes piezas procesales: 1.1.- Acta No. 04 del 7 de enero de 1999 barrio La Esperanza de Apartadó a las 8:40 a.m. de Albeiro Antonio Tamayo Rivera. 1.2.- Acta No. 5 del 7 de enero de 1999 barrio La Esperanza de Apartadó de Alexander Alirio López Tobón. 1.3.- Protocolo de necropsia No. 99-007 del 07.01.99 de Albeiro Antonio Tamayo. 1.4.- Protocolo de necropsia No. 99-008 del 07.01.99 de Alexander Alirio López Tobón. 2.- Entrevista de Bernardo López Álvarez (padre de Alexander Alirio López Tobón) del 05/10/09. 3.- Entrevista de Noelba Sepúlveda Otálvaro (compañera permanente de Albeiro Antonio Tamayo Rivera) del 30/10/09. 4.- Tarjeta alfabética de Albeiro Antonio Tamayo Rivera c.c. 71.939.033 de Apartadó. 5.- Tarjeta alfabética de Alexander Alirio López Tobón c.c. 71.947.364 de Apartadó. 6.- Sentencia condenatoria radicado 31259 emitida por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Antioquia del 19 de julio de 2001 en la que se condena al señor Luis Albeiro Mosquera Correa. 7.- Clip de versión de Oscar Darío Ricardo Robledo del 02/10/08 y 27/07/09

8.- Clip de versión de Raúl Emilio Hasbún Mendoza del 15/04/09. 9.- Clip de versión de Luis Albeiro Mosquera Correa del 08/10/07 y 05/02/09. 10.- Clip versión de Raúl Emilio Hasbún Mendoza del 28/03/12.

Cuadro de imputación, formulación y legalización de cargos

Imputación de la Fiscalía	Homicidio en persona protegida y secuestro simple de Alexander Alirio López Tobón y Albeiro Antonio Tamayo Rivera, numeral 1º del parágrafo del artículo 135 y artículo 168 de la Ley 599 de 2000. Raúl Emilio Hasbún Mendoza (autor mediato) y Oscar Darío Ricardo Robledo (coautor material).
Formulación del cargo	Homicidio en persona protegida y secuestro simple de Alexander Alirio López Tobón y Albeiro Antonio Tamayo Rivera, numeral 1º del parágrafo del artículo 135 y artículo 168 de la Ley 599 de 2000. Raúl Emilio Hasbún Mendoza (autor mediato) y Oscar Darío Ricardo Robledo (coautor material).
Pronunciamiento de la Sala	**Legaliza**. Homicidio en persona protegida en concurso homogéneo y sucesivo de Alexander Alirio López Tobón y Albeiro Antonio Tamayo Rivera, numeral 1º del parágrafo del artículo 135 de la Ley 599 de 2000 con la punibilidad de los artículos 103 y numeral 7 del 104 de la Ley 599 de 2000 (favorabilidad)[833]. Raúl Emilio Hasbún Mendoza (autor mediato) y Oscar Darío Ricardo Robledo (coautor material).

Cargo No. 283(184) HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO DEL MENOR JHON JAIRO RODRÍGUEZ BONILLA Y ALEXANDER LÓPEZ LÓPEZ

Situación fáctica

El 4 de mayo de 1999, aproximadamente entre las 12:00 y 12:30 de la madrugada, llegaron al barrio El Bosque de Apartadó, varios integrantes de las AUC, entre ellos, **REINALDO ANTONIO SALGADO AVILEZ** alias “Purrulú”, entraron violentamente a la residencia donde se encontraban **JHON JAIRO RODRÍGUEZ BONILLA** y **ALEXANDER**

[833] Respecto del delito de Secuestro simple, la Sala no habrá de legalizarlo toda vez que no existe prueba de su ocurrencia y en lo que tiene que ver con el tiempo que la víctima fue trasladada para después ser asesinada a manos de los perpetradores, debe entenderse que la finalidad era el atentado contra la vida y no su retención.

LÓPEZ, procedieron a sacarlos llevándoselos a campo abierto donde les dieron muerte con arma de fuego.

Como móvil se señala por parte de los postulados que las víctimas presuntamente pertenecían a las milicias de las FARC.

Entrevista del 11 de octubre de 2012, donde **LUZ MARY BERMÚDEZ BONILLA**, en relación con los hechos manifestó:

> "*YO VIVIA EN EL BARRIO EL PRADO DE CHIGORODO, CON MIS HIJOS JOHN JAIRO BONILLA (AL QUE REGOGI DE DOS AÑOS PORQUE A LA MAMA LA MATARON EN EL PIEL ROJA CUANDO COMPRABA CARNE PARA LA COMIDA), YO RECOGI A JOHN JAIRO. TAMBIEN VIVIA CON CARLOS BORJA MI HIJO, CON JOSE DARIO BORJA. LA NOCHE DE LOS HECHOS ESTABAMOS ACOSTADOS, COMO A LAS DOCE Y MEDIA DE LA NOCHE TOCARON LA PUERTA DE LA CASA. DECIAN UNOS HOMBRES ABRAN LA PUERTA O LA TUMBAMOS Y FUE DE UNA QUE LA TUMABARON, ENTRARON A LA CASA CUATRO HOMBRES Y DIJERON NOS LEVANTARON DE LA CAMA. A CARLOS BORJA MI HIJO LE DIJERON QUE VENI MARICA Y LO BAJARON DE LA CAMA, LO LLEVARON COGIDO DEL BRAZO A LA SALA, CARLOS LLORABA, NO DECIA NADA, LE PEGARON, A LO QUE YA LE DIERON EL TIRO EN LA CABEZA, LE PREGUNTARON COMO SE LLAMA USTED, EL PAPA CONTESTO QUE YO ME LLAMO JOSE DARIO BORJA: EL PAPA. Y DESPUES SE FUERON PARA LA PIEZA DE JOHN JAIRO Y LO COGIERON Y LO SACARON DEL PELO, Y EL SE QUEJABA Y ME DECIA QUE YO LE AVISARA A SU PAPA O SEA MI HERMANO QUE SE LLAMA LUIS EDUARDO RODRIGUEZ (MUERTO EN EL AÑO 2000 EN CHIGORODO — LO MATARON LOS PARAMILITARES). PERO LOS HOMBRES NO ATENDIERON, LO TENIAN COGIDO DEL PELO, Y LO SACARON Y LO LLEVARON PARA UN POTRERO POR EL PRADO. YA ME QUEDE PENSANDO QUE EL VOLVIA, PERO NO, AL RATICO ESCUCHE LA BALACERA Y ME FUI PARA EL HOSPITAL CON CARLOS. CARLOS ESTABA MAL HERIDO Y ME AYUDO UN SEÑOR EVANGELICO A LLEVARLO. A CARLOS LO HOSPITALIZARON EN EL HOSPITAL Y NO SE COMO QUEDO VIVO. PERO ANTES DE TODO EL ERA UN JOVEN NORMAL TENIA 16 AÑOS LOS MISMOS QUE JOHN JAIRO. LO CIERTO ES QUE MI HIJO DESDE ESE DIA NO VOLVIO A SER EL MISMO Y TIENE SERIOS PROBLEMAS MENTALES, ANDA POR LA CALLE Y SE PIERDE POR TIEMPOS. AHORA NO SE ADONDE ESTA. NO SE NADA DE EL EN ESTE MOMENTO. ME PREOCUPA ESO*"**.**

Entrevista del 6 de julio de 2009, rendida por **LUZ MERY LÓPEZ CÁRDENAS**, en punto a los hechos describió:

> "*YO NACÍ Y ME CRIÉ EN CHIGORODO. TRABAJABA EN UNA CASA DE FAMILIA. EN 1981 TUVE UN HIJO ALEXANDER, EL PADRE DE EL NUNCA LO RECONOCIÓ, EL SOLO ESTUDIO HASTA TERCERO DE PRIMARIA […] LUEGO SE FUE PARA MEDELLÍN A VIVIR CON UNA TÍA EN ROBLEDO EL PESEBRE, PERMANECIÓ POR DOS AÑOS Y REGRESO. EL LLEGO Y BUSCO TRABAJO EN LAS BANANERAS. HACIENDO DIFERENTES OFICIOS, DESCONOZCO EL NOMBRE DE LA FINCA. ANTES DE MATARLO YA ME HABIAN ADVERTIDO QUE LO ACONSEJARA QUE SE MANEJARA BIEN. QUE DEJARA DE ESTAR LOQUEANDO. NO SABEMOS DE DONDE VIENE LA ADVERTENCIA. SOLO LO QUE LE DIJERON A MI HERMANA. ESE DIA ESTABAMOS DURMIENDO. ÉL, MI HIJA MENOR Y YO. COMO A LAS 12 DE LA NOCHE UN TRES DE MAYO. ME TUMBARON LA PUERTA Y LO SACARON. ERAN CUATRO HOMBRES, NO SE COMO ERA SU ROPA. ESTABAN ENCAPUCHADOS LA CARA NO SE LES VIO. NO SABEMOS EN QUE SE MOVILIZABAN. A ALEXANDER SE LO LLEVARON COMO A DOS O TRES CUADRAS. SOLO ESCUCHE LOS DISPAROS. YO LES DECÍA QUE LE IBAN A HACER. SOLO DECÍAN QUE NECESITABAN HABLAR CON ÉL. A MI HIJO NO RECUERDO QUE TUVIERA APODOS. NO CONOZCO SUS AMIGOS*"**.**

Por estos hechos el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Antioquia, emitió sentencia condenatoria el 30 de abril de 2003 contra **REINALDO ANTONIO SALGADO AVILEZ**, lo condenó a 470 meses de prisión como responsable de los ilícitos de concierto para delinquir y homicidios agravados de **WILLIAM CÓRDOBA, JHON JAIRO RODRÍGUEZ BONILLA** y **ALEXANDER LÓPEZ,** y a **OSCAR DARÍO RICARDO ROBLEDO** a 340 meses de prisión como coautor responsable de los ilícitos de concierto para delinquir y el homicidio de **WILLIAM CÓRDOBA**.

En versión del 29 de marzo de 2012, **RAÚL EMILIO HASBÚN MENDOZA**, aceptó su responsabilidad por línea de mando.

COMO PRUEBAS SE APORTARON LAS SIGUIENTES
1. Informe de policía judicial rendido por investigador mediante el cual se allegan las piezas procesales de la investigación: 1.1. Acta de levantamiento del cadáver de Jhon Jairo Rodríguez Bonilla no. 051 con fecha del 4-05-1999. 1.2. Diligencia de necropsia de Jhon Jairo Rodríguez Bonilla. 1.3. Certificado de defunción de Jhon Jairo Rodríguez Bonilla con serial no. 3379553 de la renal de Chigorodó. 1.4. Acta de levantamiento del cadáver de Alexander López del 04-05-1999. 1.5. Diligencia de necropsia de Alexander López. 1.6. Copia de la sentencia emitida por el juzgado primero penal del circuito especializado de Antioquia con fecha del 30-04-2003. 1.7. Copia de la segunda instancia emitida por el tribunal superior de Antioquia el 31-07-2003 en la que confirma en todas sus partes la sentencia emitida. 1.8. Clip versión conjunta Oscar Darío Ricardo Robledo y Reinaldo Salgado Avilez rendida el 13-10-2009. 1.9. Clip versión Raúl Emilio Hasbún Mendoza del 28-03-2012.

Cuadro de imputación, formulación y legalización de cargos

Imputación de la Fiscalía	Homicidio en persona protegida de 1. Jhon Jairo Rodríguez Bonilla y 2. Alexander López López, numeral 1º del parágrafo del artículo 135 de la Ley 599 de 2000. Raúl Emilio Hasbún Mendoza (autor mediato).
Formulación del cargo	Homicidio en persona protegida de 1. Jhon Jairo Rodríguez Bonilla y 2. Alexander López López, numeral 1º del parágrafo del artículo 135 de la Ley 599 de 2000. Raúl Emilio Hasbún Mendoza (autor mediato).
Pronunciamiento de la Sala	**Legaliza**. Homicidio en persona protegida en concurso homogéneo y sucesivo de 1. Jhon Jairo

	Rodríguez Bonilla y 2. Alexander López López, numeral 1° del parágrafo del artículo 135 de la Ley 599 de 2000 con la punibilidad de los artículos 103 y numeral 7º del 104 de la Ley 599 de 2000 (favorabilidad). Raúl Emilio Hasbún Mendoza (autor mediato).

Cargo No. 284(359) HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO DE PEDRO JOSÉ ZAPATA VÁSQUEZ, HELIODINO RIVERA ZAPATA, HUMBERTO ANTONIO SEPÚLVEDA DAVID, RIGOBERTO GUZMÁN URREGO, JAIME ANTONIO GUZMÁN URREGO Y DIOFANOR DE JESÚS CORREA BORJA

MASACRE VEREDA LA UNIÓN

Situación fáctica

El 8 de julio de 2000, alrededor de las 3:00 p.m., arribó un grupo de 15 hombres uniformados y armados con fusil a la vereda La Unión del corregimiento de San José de Apartado, citaron a los pobladores a una reunión en la plaza principal para luego hacer marchar a mujeres y niños hacia la parte alta, y ordenaron quedarse en el lugar a **PEDRO JOSÉ ZAPATA VÁSQUEZ, HELIODINO RIVERA ZAPATA, HUMBERTO ANTONIO SEPÚLVEDA DAVID, RIGOBERTO GUZMÁN URREGO, JAIME ANTONIO GUZMÁN URREGO** y **DIOFANOR DE JESÚS CORREA BORJA**, a quienes asesinaron allí con disparos de arma de fuego por considerarlos presuntos auxiliadores de la guerrilla.

ADRIANO JOSÉ CANO ARTEAGA, en versión del 16 de julio de 2007, describió:

> "*[…] no fui autor de ellos, porque yo era mandado por alguien o por X comandantes […] yo trabajaba con el comandante "Cepillo", él era el comandante que me daba todas las órdenes o que nos daba las órdenes al grupo en el que yo andaba, un día llegó a donde nosotros estábamos a la*

vereda "La Pola", nos dijo que habíamos un grupo de aproximadamente unos 40 o 50, sacó a 10 o 12 en especial, dentro de los 12, pues me sacó a mí, y nos llevó aparte y nos dijo que teníamos que ir a cumplir una misión a la vereda "La Unión" de San José de Apartadó. Primero fuimos, primero fuimos y antes de llegar al pueblo, cerca al pueblo se presentó como una balacera […] a la final nosotros no supimos quién era […] entonces el comandante que iba encargado, le reportó a "Cepillo", pues le comentó lo que estaba pasando, entonces "Cepillo" dio la orden de que nos devolviéramos […] a los tres días volvió a llegar "Cepillo" y nos dijo que teníamos que ir a la misión y que si nosotros no cumplíamos con esa misión, entonces la orden era matarnos a nosotros […] perdón la primera vez sacó como 25 y ahí si sacó entonces 12, sacó 12 personas no más, […] ahora van a ir menos […] él mismo nos llevó en una camioneta hasta la vereda "El Guineo", de ahí ya nosotros arrancamos en la noche […] la orden que teníamos era llegar en la noche al pueblo, allá al caserío […] él nos llevó un man, que nos dijo que ese man llevaba 13 años en la guerrilla en ese frente que operaba ahí en el 5º frente o 58, no sé, y que ese man conocía muy todas las personas que eran colaboradores de la guerrilla en esa vereda, entonces que él iba a sacar esas personas, que nosotros fuéramos y que él sacaba a las personas que eran colaboradoras […] y así fue, llegamos allá, reunimos la gente, se apartaron las mujeres como dije, se apartaron las mujeres y los niños a un solo lado y los hombres a un solo lado, y ya el procedió a sacar a los que iba a sacar […] entonces fue ahí donde procedieron "Guerrero" y "Chucho" que eran los dos comandantes encargados a disparar contra esa gente, los mandaron que se tendieran y dispararon contra esa gente […] en ese momento venía un helicóptero, yo pienso pues que sería del Ejército, no sé porque, pues porque hasta donde nosotros alcanzamos a saber, lo que nos dijeron fue que esa monja allá […] había alcanzado a llamar a la Brigada entonces mandaron un helicóptero de una vez a ver que era lo que estaba pasando, entonces ya cuando nosotros vimos el helicóptero, ahí fue donde "Guerrero" y estos abrieron fuego contra esa gente […] todos llevábamos pasamontañas […]"

De manera posterior, indicó el mismo postulado en versión del 17 de enero de 2011 que, para la masacre de La Unión, alias "Cepillo", los reunió y les dijo que asesinaran no más de seis o siete personas. Que, al momento del hecho se presentó el sobrevuelo de un helicóptero, además de señalar que en el mismo participaron, entre otros, los comandantes "Guerrero" y "Chucho", "Cucarrón", "El Nuevo", "Cartagena", "Papún" y "Atelo", y en el filo se quedaron alias, "Cartagena" y "El Nuevo", prestando seguridad.

En entrevista realizada a **CONSUELO GUZMÁN SEPÚLVEDA,** el 19 de julio de 2010, se advirtió por la mencionada que luego de perpetrada la masacre, los pobladores del caserío "La Unión"

decidieron desplazarse hacia San José de Apartadó, pero que al percatarse que los cuerpos de sus familiares quedarían a merced de los carroñeros, decidieron esperar hasta que las autoridades llegaran al lugar, pero solo hasta el día siguiente hicieron presencia la Fuerza Pública y la Fiscalía. Agregó que los cuerpos de las víctimas iban a ser transportados en un helicóptero del Ejército, pero debido a su avanzado estado de descomposición los bajaron y adecuaron un espacio donde se practicaron las necropsias; después la comunidad los inhumó en el cementerio de la vereda. Informó que, 40 familias se desplazaron hasta el colegio de San José de Apartadó, pero varias, incluida la suya, retornaron un año después, y hallaron los cultivos perdidos, animales muertos, las viviendas en ruinas y pintadas con letreros alusivos a las autodefensas, incluso afirmó que los agresores trataron de quemar algunas casas, pero no lo lograron.

Respecto a **ADRIANO JOSÉ CANO ARTEAGA**, se extrajo de la actuación que, fue condenado de manera anticipada el 7 de octubre de 2008 a la pena de 16 años y 8 meses de prisión por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Antioquia.

En este asunto, se **REQUERIRÁ** a la Fiscalía Delegada para que, investigue la posible comisión del delito de desplazamiento forzado y de ser del caso, lo impute y formule a quien corresponda.

De forma adicional, acorde a lo descrito por **CANO ARTEAGA**, en punto a que en el momento de ejecutar la masacre se presentó el sobrevuelo de un helicóptero del Ejército, **DEBERÁ** la Fiscalía Delegada investigar desde los informes rendidos para la época, el resultado de este operativo; la razón para enviar un helicóptero a la zona y el motivo por el cual no intervinieron sus ocupantes en la captura de los perpetradores.

COMO PRUEBAS SE APORTARON LAS SIGUIENTES
1.- Informe de Policía Judicial No. 700 rendido por el investigador Elkin de J. Rodríguez del 01/09/2010 mediante el cual se efectúa inspección judicial al radicado 377912, adelantado en la Unidad Nacional de Derechos Humanos: 1.1-. Acta de inspección a cadáver 143 de Pedro José Zapata Velásquez efectuada en el parque central de la vereda La Unión el 09.07.00. 1.2-. Necropsia No. ua pnc 00143 de Pedro José Zapata efectuada el 10.07.00. 1.3.- Certificado de defunción de Pedro José Zapata Velásquez con serial No. 06636553 y fecha de inscripción 08.07.08. 1.4.- Acta de inspección a cadáver 144 de Heliodino Rivera efectuada en el parque central de la vereda La Unión el 09.07.00. 1.5.- Necropsia No. ua pnc 00144 de Heliodino Rivera efectuada el 10.07.00. 1.6.- Certificado de defunción de Heliodino Rivera con número de serial 03636552 fecha de inscripción 08.07.00. 1.7.- Acta de inspección a cadáver No 145 de Jaime Antonio Guzmán Urrego efectuada el 09.07.00 en el parque central de la vereda La Unión. 1.8.- Necropsia No. ua pnc 00145 de Jaime Antonio Guzmán Urrego efectuada el 10.07.00. 1.9.- Acta de inspección a cadáver No. 146 de Rigoberto Guzmán Urrego efectuada el 09-.07.00 en el parque central de la vereda La Unión. 1.10.- Necropsia No. ua pnc 00146 de Rigoberto Guzmán Urrego efectuada el 10.07.00. 1.11.- Reporte de la Registraduría de la cédula 71.939.171 de Rigoberto Guzmán Urrego. 1.12.- Certificado de defunción de Rigoberto Guzmán serial No. 03636550 del 16.08.00 de la Renal de Apartadó. 1.13.- Acta de inspección a cadáver 147 de Diofanor De Jesús Correa Borja efectuada en el parque central de la vereda La Unión el 09.07.00. 1.14.- Necropsia No. ua pnc 00147 de Diofanor De Jesús Correa Borja efectuada el 10.07.00. 1.15.- Informe de la Registraduría Nacional del Estado Civil de la cancelación por muerte de la cédula 71.942.256 de Diofanor de Jesús Correa. 1.16.- Registro de defunción de Diofanor de Jesús Correa Borja serial No. 03636548 de la Regional de Apartadó del 16.08.00. 1.17.- Acta de inspección a cadáver No. 14 de Humberto Antonio Sepúlveda David efectuada el 09.07.00 en el parque central de la vereda La Unión. 1.18.- Necropsia No. ua pnc 00148 de Humberto Antonio Sepúlveda David del 1.07.00. 1.19.- Registro de defunción de Humberto Antonio Sepúlveda serial No. 03636549 con fecha de registro del 08.07.00. 1.20.- Clip de versión libre de Adriano José Cano Arteaga del 17.01.11. 1.21.- Clip de versión libre de Raúl Emilio Hasbún Mendoza del 26.01.11.

Cuadro de imputación, formulación y legalización de cargos

Imputación de la Fiscalía	Homicidio en persona protegida de Pedro José Zapata Vásquez, Heliodino Rivera Zapata, Humberto Antonio Sepúlveda David, Rigoberto Guzmán Urrego, Jaime Antonio Guzmán Urrego y Diofanor de Jesús Correa Borja, numeral 1º del parágrafo del artículo 135 de la Ley 599 de 2000. Raúl Emilio Hasbún Mendoza (autor mediato).
Formulación del cargo	Homicidio en persona protegida de Pedro José Zapata Vásquez, Heliodino Rivera Zapata, Humberto

	Antonio Sepúlveda David, Rigoberto Guzmán Urrego, Jaime Antonio Guzmán Urrego y Diofanor de Jesús Correa Borja, numeral 1º del parágrafo del artículo 135 de la Ley 599 de 2000. Raúl Emilio Hasbún Mendoza (autor mediato).
Pronunciamiento de la Sala	**Legaliza.** Homicidio en persona protegida en concurso homogéneo y sucesivo de 1. Pedro José Zapata Vásquez, 2. Heliodino Rivera Zapata, 3. Humberto Antonio Sepúlveda David, 4. Rigoberto Guzmán Urrego, 5. Jaime Antonio Guzmán Urrego y 6. Diofanor de Jesús Correa Borja, numeral 1º del parágrafo del artículo 135 de la Ley 599 de 2000 con la punibilidad de los artículos 103 y numeral 7º del 104 de la Ley 599 de 2000 (favorabilidad). Raúl Emilio Hasbún Mendoza (autor mediato).

Cargo No. 285(420) HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO DE OSCAR JADIT ROJAS MACHENA Y MANUEL GREGORIO MACHENA BONOLIS

Situación fáctica

El 21 de julio de 1999, se encontraban los jóvenes **OSCAR JADIT ROJAS MACHENA** y **MANUEL GREGORIO MACHENA BONOLIS** -primos hermanos- en el taller de mecánica en el que trabajaba **MANUEL**, ubicado en la vereda La Selva municipio de Mutatá, cuando llegaron dos hombres de las AUC conocidos como “Cumbamba” **LIBARDO CALLE CALLE** y alias “Judas” **SANTIAGO MANUEL RODELO**, quienes cumplían orden del comandante **JAVIER OCARIS CORREA**, alias “Machín”, procedieron a amarrar a las víctimas y los subieron a un vehículo, se los llevaron hasta Bajirá, sitio en donde procedieron a darles muerte con arma de fuego. Dispararon alias “Cumbamba” y “Judas”.

Hechos que, según lo informado por la Fiscalía en diligencia de formulación de cargos, ya les fueron imputados a ambos paramilitares debido a que son postulados del Bloque Elmer Cárdenas.

Como móvil se señaló que las víctimas fueron atacadas por presuntamente tratarse de milicianos de las FARC conocidos como "Los Primos".

Entrevista del 8 de agosto de 2011 de **CARMEN ALICIA MACHENA ALMANZA**, quien respecto a los hechos señaló:

> "*MI HIJO OSCAR JADIT ROJAS MARCHENA (sic) VIVÍA EN EL BARRIO LA COLINA DEL CORREGIMIENTO DE BELÉN DE BAJIRA DEL MUNICIPIO DE MUTATA, EL VIVIA CONMIGO Y MIS OTROS HIJOS […] ERA CONDUCTOR, PERO EN ESOS DÍAS SE LE HABÍA VENCIDO EL PASE, ESTABA TRABAJANDO COMO AYUDANTE EN UN TALLER DE MECÁNICA, ESTUDIO HASTA TERCERO DE PRIMARIA […] NO ERA UNA PERSONA PROBLEMÁTICA, HASTA DONDE YO SÉ NO TENIA ENEMIGOS, NUNCA PERTENECIÓ A NINGUN GRUPO ARMADO AL MARGEN DE LA LEY, TAMPOCO RECIBIO AMENAZAS, COMO SEIS MESES ANTES DE QUE LO MATARON, DEL MISMO PUEBLITO LLEGARON UNOS HOMBRES Y OBLIGARON A MI HIJO JUNTO CON OTROS CONDUCTORES A TRANSPORTAR GENTE DE ESE GRUPO NO SE QUIENES ERAN, EN TODO CASO LOS TUVIERON RETENIDOS COMO TRES DIAS TRANSPORTANDO PARA ALLÁ Y PARA ACÁ A GENTE DE ESE GRUPO, DESPUÉS DE ESO MI HIJO QUEDO COMO TRAUMATIZADO, CLARO QUE EL NUNCA ME DIJO NADA, PERO DESPUES DE ESO EL ERA MAS CALLADO QUE NUNCA Y SE MANTENIA COMO TRISTE, NO TENÍA VICIOS RAROS […] YA PARA EL DIA 21 DE JULIO DE 1999, COMO TENIA EL PASE VENCIDO ESTABA TRABAJANDO COMO AYUDANTE EN UN TALLER, A ESE TALLER LLEGARON DOS HOMBRES QUE ERA COMO CONOCIDOS UNO COMO "JUDAS" Y EL OTRO COMO "EL INDIO" PERO EL QUE LOS MANDABA A ELLOS ERA UNO CONOCIDO COMO JHON FREDY, LLEGARON ESOS DOS TIPOS Y AMARRARON A MI HIJO Y A MI SOBRINO DE NOMBRE MANUEL GREGORIO MACHENA, Y LOS MONTARON EN UN CARRO Y SE LOS LLEVARON POR LA SALIDA PARA MUTATA Y EN UN PUNTO CONOCIDO COMO LA SELVA, LOS MATARON AMARRADOS […]*"

Entrevista del 30 de abril de 2010, rendida por **DORIS MARÍA PADILLA** quien en relación con la muerte de su hijo expuso:

> "*MANUEL ERA MI HIJO, ÉL TRABAJABA EN UN TALLER DE MECÁNICA DE CARROS EN BAJIRÁ, MUTATÁ, ÉL VIVÍA EN UNA CASA MÍA PORQUE YO EN ESE TIEMPO NO ESTABA ACÁ EN BAJIRÁ, EL DIA DE LOS HECHOS ÉL ESTABA TRABAJANDO EN EL TALLER, CUANDO LLEGARON DOS HOMBRES LO LLAMARON, HABLARON CON ÉL Y SE LO LLEVARON AMENAZÁNDOLO O CON UNAS ARMAS DE FUEGO, LO MATARON (sic) EN UN CARRO Y SALIERON COMO TUMBO A CAUCHERAS Y EN LA VÍA FRENTE A LA FINCA LA SELVA AHÍ LO ASESINARON, A MI HIJO LO MATARON LOS PARAMILITARES […] A JURAS (sic) LO COGIÓ LA POLICÍA Y EL INDIO ESTÁ AQUÍ EN BAJIRÁ MUY CAMPANTE […]*"

En versión del 7 de julio de 2010, **LIBARDO ALONSO CALLE CALLE**, en relación con su participación en los hechos manifestó:

> "*[…] ESTOS SON DE BAJIRA, EL 21 DE JULIO DEL AÑO 99 FUERON DADOS DE BAJA 2 MILICIANOS DE LAS FARC EN LA VÍA BAJIRA MUTATA EN EL SITIO MAS CONOCIDO COMO LA CURVA FUERON SACADOS DEL CASCO URBANO DE BAJIRA, CUYOS NOMBRES SON OSCAR ROJAS MACHENA Y MANUEL GREGORIO MACHENA Y LA ORDEN LA DIO EL COMANDANTE "COCUYO" Y LOS MONTAMOS EN UNA CAMIONETA […] Y LOS EJECUTAMOS ALIAS "FREDY" Y*

MI PERSONA LOS CUERPOS FUERON DEJADOS EN EL LUGAR DE LOS HECHOS Y FUERON RECOGIDOS Y ENTERRADOS EN EL CEMENTERIO DE BELÉN DE BAJIRA […]"

Por su parte, el 8 de junio de 2011, **SANTIAGO MANUEL RODELO ORDÓÑEZ**, refirió:

"*[…] SE COGIERON DOS PERSONA "JHON FREDY" COGIO UN WAS DEL PUEBLO Y LAS MONTO EN EL CARRO Y YO LO ACOMPAÑE Y SE MATARON ENTRE MEDIO DE CAUCHERAS Y BAJIRÁ, NO LE SE EL MOTIVO; A UNO LE DECIAN "EL CHOLO", A EL OTRO NO ME ACUERDO ERAN COMO FAMILIA, SE SACARON DE BAJIRÁ ELLOS ESTABAN EN LA CALLE, EN EL PARQUE Y LOS LLAMARON Y LOS COGIMOS, NO SE A QUE SE DEDICABAN, QUEDARON ENTRE MEDIO DE CAUCHERA Y BAJIRÁ EN LA CARRETERA […} UNO DE APELLIDO MACHENA Y EL OTRO DISQUE PRIMO […]*"

En versión del 23 de febrero de 2015, **RAÚL EMILIO HASBÚN MENDOZA**, aceptó la responsabilidad por línea de mando.

REQUERIR a la Fiscalía Delegada para que, en caso de no haberlo hecho ya, formule ante esta Magistratura el cargo de homicidio en persona protegida a **SANTIAGO MANUEL RODELO** alias "Judas" y a **LIBARDO CALLE CALLE** alias "Cumbamba", autores materiales del ilícito en cumplimiento de la orden que les impartió **CRISTINIANO ROJAS PALACIOS** alias "Cocuyo".

COMO PRUEBAS SE APORTARON LAS SIGUIENTES
1. Informe de policía judicial no. 5-221095 con fecha del 4 de agosto de 2014 rendido por la investigadora María E. Murillo. 1.1. Acta de levantamiento de cadáver sin número con fecha del 21 de julio de 1999 del cuerpo de Oscar Jadit Rojas Machena. 1.2. Diligencia de necropsia no. umut –nc -99 con fecha del 21 de julio de 1999 del cuerpo de Oscar Jadit Rojas Machena. 1.3. Registro Civil de Defunción con indicativo serial no. 03639741 de Oscar Jadit Rojas Machena. 1.4. Copia de la cédula de ciudadanía no. 71.987.694 a nombre de Oscar Jadit Rojas Marchena. 1.5. Entrevista de la señora Carmen Alicia Machena Almanza con fecha del 08 de agosto de 2011 recepcionada por el investigador Adolfo León Montoya. 1.6. Informe de policía judicial 5-213014 rendido por el investigador francisco gallego. 1.7. Acta de levantamiento de cadáver de Manuel Gregorio Machena Bonolis con fecha del 21 de julio de 1999. 1.8. Diligencia de necropsia umut.nc 1999-034 del 21 de julio de 1999 de Manuel Gregorio Machena Bonolis. 1.9. Registro Civil de Defunción de Manuel Gregorio Machena Bonolis con indicativo serial no. 03573186 expedido por la Registraduría regional de Mutatá. 1.10. Copia de la cédula de ciudadanía 8.171.214 a nombre de Manuel Gregorio Machena Almanza.

1.11. Entrevista de Manuel Gregorio Machena Almanza recepcionada el 08 de agosto de 2011 por el investigador Adolfo León Montoya López. 1.12. Entrevista de Doria María Padilla madre de Manuel Gregorio Machena Bonolis. 1.13. Clip de la versión rendida el 07 de julio de 2010 y 8 de junio de 2011 de los postulados Libardo Alonso Calle Calle y Santiago Manuel Rodelo del homicidio de los señores Machena. 1.14. Clip de la versión rendida por Raúl Emilio Hasbún Mendoza y de Javier Ocaris Correa el 26 febrero de 2015.

Cuadro de imputación, formulación y legalización de cargos

Imputación de la Fiscalía	Homicidio en persona protegida y secuestro simple de 1. Oscar Jadit Rojas Machena 2. Manuel Gregorio Machena Bonolis, numeral 1º del parágrafo del artículo 135 1 y artículo 168 de la Ley 599 de 2000. Raúl Emilio Hasbún Mendoza (autor mediato) y Javier Ocaris Correa Álzate (coautor material).
Formulación del cargo	Homicidio en persona protegida y secuestro simple de 1. Oscar Jadit Rojas Machena 2. Manuel Gregorio Machena Bonolis, numeral 1º del parágrafo del artículo 135 y artículo 168 de la Ley 599 de 2000. Raúl Emilio Hasbún Mendoza (autor mediato) y Javier Ocaris Correa Álzate (coautor material).
Pronunciamiento de la Sala	**Legaliza.** Homicidio en persona protegida en concurso homogéneo y sucesivo de 1. Oscar Jadit Rojas Machena y 2. Manuel Gregorio Machena Bonolis, numeral 1° del parágrafo del artículo 135 de la Ley 599 de 2000 con la punibilidad de los artículos 103 y numeral 7º del 104 de la Ley 599 de 2000 (favorabilidad)[834]. Raúl Emilio Hasbún Mendoza (autor mediato) y Javier Ocaris Correa Álzate (coautor material impropio).

Cargo No. 286(448) HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO DE DANIEL DE JESÚS PINO MOSQUERA, DEL MENOR GABRIEL ANTONIO GRACIANO VARGAS, ANÍBAL JIMÉNEZ MANCO, EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO CON TENTATIVA DE HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA DE ANTONIO JOSÉ BORJA SEPÚLVEDA, NOLFA ROSA SÁNCHEZ Y OSCAR MARTÍNEZ QUINTERO, EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON SECUESTRO SIMPLE A EXCEPCIÓN DE NOLFA SÁNCHEZ, Y ACTOS DE TERRORISMO.

[834] Respecto del delito de Secuestro simple, la Sala no habrá de legalizarlo toda vez que no existe prueba de su ocurrencia y en lo que tiene que ver con el tiempo que la víctima fue trasladada para después ser asesinada a manos de los perpetradores, debe entenderse que la finalidad era el atentado contra la vida y no su retención.

MASACRE DE SAN JOSÉ DE APARTADÓ

Situación fáctica

El 4 de abril de 1999, alrededor de las 11:30 p.m., un grupo de seis hombres armados pertenecientes a las autodefensas retuvo en la "Balsa", sector que conduce a San José de Apartadó, al señor **ANTONIO JOSÉ BORJA SEPÚLVEDA**, quien se movilizaba en un caballo por un camino de herradura y durante el mismo trayecto también fue detenido **DANIEL DE JESÚS PINO MOSQUERA**, al que le solicitaron servir de guía, con el engaño de no atentar en su contra. Procedieron a dirigirse al centro poblado del corregimiento y con lista en mano agruparon a las personas que estaban en los alrededores de la placa deportiva, además de retener a **OSCAR MARTÍNEZ QUINTERO** y al menor **GABRIEL ANTONIO GRACIANO VARGAS**.

Luego, arribaron a la residencia del señor **ANÍBAL JIMÉNEZ MANCO**[835], quien se rehusó a salir y por ese motivo fue asesinado con disparos de arma de fuego que accionaron los ejecutores por la ventana de la vivienda. Después, regresaron al sitio donde se encontraban los retenidos, dispararon contra estos y causaron la muerte de **GABRIEL ANTONIO GRACIANO VARGAS**, además de herir gravemente a **DANIEL DE JESÚS PINO MOSQUERA**, que alcanzó a caminar hasta la orilla del río donde finalmente falleció.

También, hirieron a **ANTONIO JOSÉ BORJA SEPÚLVEDA** y **OSCAR MARTÍNEZ QUINTERO**, los cuales fueron trasladados al hospital de Apartadó y lograron sobrevivir.

[835] "Ocupación: Agricultor", Acta de Inspección del Cadáver (Carpeta 122313 Investigación del Hecho, p. 20)

Por último, en la retirada el grupo paramilitar lanzó una granada a la residencia de la señora **NOLFA ROSA SÁNCHEZ** quien resultó herida y en cuánto a los hechos se pronunció en declaración del 1 de septiembre de 2009, así:

> *"(…) SIENDO LAS 11:15 P.M., ME ENCONTRABA EN MI CASA, EN ESTE LUGAR ESTABA CON MI ESPOSO JAIRO LEONEL PINEDA (F), EN ESE MOMENTO SE HALLABAN CUATRO DE MIS HIJOS: BLANCA EDILMA PINEDA SANCHEZ, PARA LA ÉPOCA DE LOS HECHOS TENÍA 12 AÑOS DE EDAD; LEYDI JOHANA PINEDA SANCHEZ, DE 10 AÑOS, LUIS ALBERTO PINEDA SANCHEZ, DE 7 AÑOS DE EDAD, SANDRA MILENA PINEDA SANCHEZ, DE 3 AÑOS; AL MOMENTO DE ESCUCHAR LOS DISPAROS LEJOS DE MI VIVIENDA (…) TRANSCURRIDOS UNOS TRES MINUTOS ESCUCHAMOS LA DENOTACIÓN DE UNA GRANADA; MI COMPAÑERO SE LEVANTO (SIC) DE LA CAMA SALIÓ DE LA CASA Y CRUZO (SIC) DE LA CARRETERA (…) CUANDO JAIRO LEONEL QUISO VOLVER A INGRESAR A LA CASA, OBSERVO (SIC) UNO HOMBRES YO CUANDO ESCUCHE (SIC) EL RUIDO DE ELLOS OBSERVE (SIC) POR LA VENTANA Y DETALLE (SIC) CINCO HOMBRES (…) NO TUVE MUCHO TIEMPO, EN ESE MISMO MOMENTO ALCANCE (SIC) A ESCUCHAR UNA DE ESAS PERSONAS (…) Y LANZARON UNA GRANADA CONTRA MI VIVIENDA, ESTA GRANADA INGRESO (SIC) POR EL TECHO DE ZINC DE MI CASA, EN EL MISMO MOMENTO FUE QUE SENTÍ QUE YO ME ENCONTRABA SANGRANDO DE MI PIE IZQUIERDA, LA EXPLOSIÓN SE HABÍA PRESENTADO EN LA COCINA Y LA SALA; CERCA DE LA COCINA YO TENÍA UN ANIMAL DE CRÍA, UNA CERDA QUE TAMBIÉN FUE LESIONADA CON LAS ESQUIRLAS DE LA GRANADA (…) MI ESPOSO NO SUFRIÓ NINGUNA LESIÓN AL IGUAL QUE MIS HIJOS QUIENES SALIERON BIEN LIBRADOS (…)"*

De estos repudiables hechos, se conoció que fueron planeados en una finca ubicada cerca a Currulao, donde se reunieron los integrantes paramilitares conocidos como: "Maicol" -**CARLOS ALBERTO** CARDONA-, "Cocuyo" -**CRISTINIANO ROJAS PALACIOS**-, "Cepillo" -**CARLOS ENRIQUE VÁSQUEZ**- y "Juancho" -**ZULEY ANTONIO GUERRA CASTRO**-, quienes impartieron la orden de ir a San José de Apartadó, y finalmente se dirigieron allí, "Juancho" -**ZULEY ANTONIO GUERRA CASTRO**-, "Caliche" -**JAIDER ANTONIO COGOYO PEÑA**- "Niche" -**OSCAR DARÍO RICARDO ROBLEDO**- y dos guías, frente a los cuales dijeron los postulados no habían visto nunca, pero mencionaron que eran de tez blanca y tenían la tarea de señalar a las víctimas.

Como móvil del hecho, se tiene que a las víctimas se les sindicaba de ser colaboradoras de la guerrilla.

El postulado **OSCAR DARÍO RICARDO ROBLEDO**, confesó este hecho en versiones del 1º de octubre de 2008 y 13 de octubre de

2009, y manifestó que desconocía los motivos de la masacre, pero si informó que en una finca por Currulao se reunieron “Maicol”, “Cocuyo”, “Cepillo” y “Juancho”. Que impartieron una orden a San José de Apartadó y acudieron “Juancho” o “Zuley”, “Caliche” y “Niche” y dos guías, personas de piel blanca que no había visto nunca cuya tarea asignada era mostrar las víctimas. Que había información de unos colaboradores de la guerrilla a los que capturaron y les dieron muerte como se expuso en la narración de los hechos,

En versión del 28 de marzo de 2012, **RAÚL EMILIO HASBÚN MENDOZA**, ante una pregunta específica de la Fiscalía en punto a que si existía una directriz en relación con la Comunidad de Paz de San José de Apartadó, manifestó entre otras que: “*[…]* ***en ningún momento se decretó la Comunidad de Paz o los miembros de la Comunidad objetivo militar, pero sí cuando llegaba alguna información, se organizaba un operativo, ordenado en la mayoría de los casos por el comandante militar y autorizado por mí de que fueran y procedieran a ejecutar o procesar la información que se tenía*** *[…]*”

Además, una vez se formuló este cargo en audiencia celebrada el 12 de septiembre de 2017, en cuanto a la orden dada para la comisión de esta incursión, dicho postulado se refrió así:

> *"días antes de esa operación se entregaron unos...creo que fue una niña de la guerrilla , una mujer que pertenecía al quinto frente de las FARC, que operaba en esa zona, estoy hablando de días antes, unos 20 días, le calculo hoy en día, me reuní con ella, nos reunimos con el comandante Maicol, el comandante Cepillo y la guerrillera que se había entregado y ordené la operación como para los dos días siguientes y se le ordenó directamente a Juancho Suley , como no cumplió la orden en esos dos días, las personas, la información que dio la guerrillera que se había entregado eran más, se nos alcanzaron a volar o a huir de la zona, creo que dos víctimas más, el listado era más grande, como el comandante Juancho Suley no cumplió la orden y gracias a eso se volaron varios, la orden que di era que se tenían que ir a pie desde Apartadó, que les tocaba irse a pie, intentaron hacer una entrada un día y el ejército estaba como que por ahí pendiente, les tocó regresarse y al otro día volvieron a hacer la operación...hago el comentario, porque la información salió de una misma guerrillera que se entregó a las autodefensas."*

REQUERIR a la Fiscalía Delegada y/o quien haga sus veces para que, en caso de no haberlo hecho, lleven a cabo las gestiones pertinentes con la finalidad de determinar otras posibles víctimas del delito de tentativa de homicidio por el lanzamiento de la granada a la vivienda, así como la conducta incurrida por el daño del inmueble.

COMPULSAR COPIAS con destino a la Fiscalía General de la Nación con el objeto de que investigue ante la justicia ordinaria la participación que en los hechos tuvo **JAIDER ANTONIO COGOYO PEÑA** conforme con lo narrado en la situación fáctica.

COMO PRUEBAS SE APORTARON LAS SIGUIENTES
1. Informe no. 352 del 27/11/11 suscrito por el investigador Dagoberto Alonso Daza, donde informa de la inspección judicial adelantada en el proceso no. 2232, y se allegan las piezas procesales relevantes dentro del proceso adelantado por la Fiscalía 35 especializada unidad nacional de derechos humanos y DIH: 1.1. Acta levantamiento no. 014 del 04/04/99 San José de Apartadó, del señor Daniel Pino Mosquera. 1.2. Necrodactilia de Daniel Pino Mosquera. 1.3. Certificado defunción no. a428620 Daniel de Jesús Pino Mosquera. 1.4. Acta levantamiento no. 016 del 04/04/99 San José de Apartadó, del señor Gabriel Antonio Graciano Vargas. 1.5. Necrodactilia de Gabriel Antonio Graciano Vargas. 1.6. Certificado defunción de Gabriel Antonio Graciano Vargas no. a428622. 1.7. Acta levantamiento no. 015 del 04/04/99 de San José de Apartadó, del señor Aníbal Jiménez. 1.8. Necrodactilia de Aníbal Jiménez Manco. 1.9. Certificado defunción de Aníbal Jiménez Manco, no. a428621. 1.10. Protocolo necropsia no. 99-053 del 05/04/99 de Daniel de Jesús Pino Mosquera. 1.11. Protocolo necropsia no. 99-055 del 04/04/99 de Gabriel Antonio Graciano Vargas. 1.12. Protocolo necropsia no. 99-054 del 05/04/99 de Aníbal Jiménez Manco. 1.13. Álbum fotográfico de inspección judicial a cadáver de Daniel de Jesús Pino Mosquera, Aníbal Jiménez, Gabriel Antonio Graciano Vargas de fecha 05/04/99, con trece fotografías. 1.14. Copia de Registro Civil de Defunción de Gabriel Antonio Graciano Vargas serial no. 2817290 del 13/04/99. 1.15. Copia de Registro Civil de Defunción de Daniel de Jesús Pino Mosquera serial no. 2814287 del 09/04/99. 1.16. Copia de Registro Civil de Defunción de Aníbal Jiménez Manco Serial no. 2814292 del 14/04/99. 2. Tarjeta alfabética de Aníbal Jiménez Manco c.c. 70431351 de Cañasgordas. 3. Tarjeta alfabética de Daniel de Jesús Pino Mosquera c.c. 98475647 de El Bagre. 4. Oficio sin fecha dirigido al investigador Erney Rodrigo Rúa, suscrito por el gerente del hospital Antonio Roldan Betancur de Apartadó, donde remite las historias clínicas de Antonio José Borja Sepúlveda, Oscar Martínez Quintero y Nolfa Rosa Sánchez Posada. 5. Informe no. 288 del 22/10/09 suscrito por Elkin Porras, donde informa la entrevista

de fecha 21/10/09 de Antonio José Borja Sepúlveda herido en los hechos acaecidos el 04/04/99, y toma de fotografía del lugar de los hechos. 6. Informe no. 384 del 16/12/09 suscrito por el investigador Rodrigo Rúa. 7. Entrevista de Nolfa Rosa Sánchez realizada el 01/09/09 por el investigador de justicia y paz Rodrigo Rúa Foronda. 8. Registro de hechos atribuibles de Elda Rosa Flores Torres SIJYP no. 369924 de fecha 12/03/10, tomada por investigador de JYP Rodrigo Rúa Foronda. 9. Entrevista de María Teodolina García el 30/04/09. 10. Clip de versión del postulado Oscar Darío Ricardo Robledo de fecha 01/10/08. 11. Clip de versión del postulado Raúl Emilio Hasbún Mendoza de fecha 28/04/09 y 28/03/2012.

Cuadro de imputación, formulación y legalización de cargos

Imputación de la Fiscalía	Homicidio en persona protegida y secuestro simple de 1. Daniel de Jesús Pino Mosquera, 2. Gabriel Antonio Graciano Vargas, 3. Aníbal Jiménez Manco, tentativa de homicidio y secuestro simple de 4. Antonio José Borja Sepúlveda, 5. Nolfa Rosa Sánchez y 6. Oscar Martínez Quintero y terrorismo, numeral 1º del parágrafo del artículo 135 y artículos 168 y 343 de la Ley 599 de 2000. Raúl Emilio Hasbún Mendoza (autor mediato) y Oscar Darío Ricardo Robledo (coautor material).
Formulación del cargo	Homicidio en persona protegida y secuestro simple de 1. Daniel de Jesús Pino Mosquera, 2. Gabriel Antonio Graciano Vargas, 3. Aníbal Jiménez Manco, tentativa de homicidio y Secuestro Simple de 4. Antonio José Borja Sepúlveda, 5. Nolfa Rosa Sánchez (salvo el secuestro) y 6. Oscar Martínez Quintero y terrorismo, numeral 1º del parágrafo del artículo 135 y artículos 168 y 343 de la Ley 599 de 2000. Raúl Emilio Hasbún Mendoza (autor mediato) y Oscar Darío Ricardo Robledo (coautor material).
Pronunciamiento de la Sala	**Legaliza.** Homicidio en persona protegida en concurso homogéneo y sucesivo de 1. Daniel de Jesús Pino Mosquera, 2. Gabriel Antonio Graciano Vargas y 3. Aníbal Jiménez Manco, numeral 1° del parágrafo del artículo 135 de la Ley 599 de 2000 con la punibilidad de los artículos 103 y numeral 7º del 104 de la Ley 599 de 2000 (favorabilidad), en concurso homogéneo y sucesivo con tentativa de homicidio en persona protegida de 4. Antonio José Borja Sepúlveda, 5. Nolfa Rosa Sánchez y 6. Oscar Martínez Quintero, artículos 27 y numeral 1º del parágrafo del artículo 135 de la Ley 599 de 2000 con la punibilidad de los artículos 103 y numeral 7º del 104 de la Ley 599 de 2000 (favorabilidad) en concurso heterogéneo con secuestro simple a excepción de Nolfa Sánchez, artículo 269 del Decreto Ley 100 de 1980, modificado por el artículo 2 de la Ley 40 de 1993, y actos de terrorismo artículo 144 de la Ley 599 de 2000. Raúl Emilio Hasbún Mendoza (autor mediato) y Oscar Darío Ricardo Robledo (coautor material).

Cargo No. 287(357) HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO DE BLANCA NELLY CARMONA QUICENO Y LEONARDO DE JESÚS MONTOYA

Situación fáctica

A eso de las 8:45 de la mañana del 30 de octubre de 1999, la pareja conformada por **LEONARDO DE JESÚS MONTOYA** y **BLANCA NELLY CARMONA**, salió de su casa ubicada en el barrio 20 de enero del municipio de Apartadó para su trabajo como vendedores ambulantes, abordaron una buseta, más adelante, en el barrio Policarpa, cerca de la electrificadora, se subieron dos hombres pertenecientes a las AUC, **JORGE ISAAC QUINTO** y alias "El Paisa", se ubicaron cerca de la pareja e intentaron bajar del vehículo a **LEONARDO**, pero **BLANCA** se opuso y por eso le dispararon asesinándola; a su compañero lo alcanzaron a dejar herido, fue auxiliado y llegó con vida al hospital, pero por la gravedad de las heridas falleció.

Como móvil se señala por los postulados que las víctimas tenían vínculos con la guerrilla de San José de Apartadó y según el clip de la versión de **JORGE ISAAC QUINTO**, la información fue de alias "Cepillo" **CARLOS VÁSQUEZ.**

Entrevista rendida el 19 de octubre de 2010 por **FLOR ELENA CARMONA QUICENO** quien, en relación con lo sucedido manifestó:

> "***BLANCA NELLY CARMONA QUICENO***, *ERA MI HERMANA […] ERA VENDEDORA AMBULANTE, TENIA UN PUESTO EN LA CALLE DEL COMERCIO, EN TODA LA ESQUINA, VENDIA ROPA […]*
>
> *LA FECHA DE LOS HECHOS FUE EL* ***30 DE OCTUBRE DE 1999****, OCURRIO POR DONDE ERA LA CRUZ ROJA DE POLICARPA, POR AHÍ SALEN LAS BUSETA. YO CON RELACIÓN A LOS HECHOS NO SUPE, NI NOS DIMOS CUENTA, ADEMÁS UNO QUÉ VA A PREGUNTAR. EN ESE TIEMPO YO TRABAJABA, CUANDO LLEGO EL GORDO DE LA FUNERARIA […] Y ME DIJO "NENA, MIRÁ QUE TE VOY A CONTAR ALGO", LE PREGUNTE QUÉ PASÓ Y ME DIJO "NENA*

MATARON A SU HERMANA". ELLA, O SEA BLANCA, VENÍA EN UNA BUSETA CON EL COMÁÑERO (sic) LEONARDO.

NO SE A QUE SE DEBIÓ LA MUERTE DE ELLA, NO TENÍA PROBLEMAS, NO SÉ DE LA VIDA DE ÉL, PRACTICAMENTE, NO LA SABEMOS, PERO POR LO MENOS ELLA NO TENÍA INCONVENIENTES. ERA MUY DADA A SU HOGAR. NO ERA CALLEJERA.
[…]
EN ESA EPOCA SE ESCUCHABA HABLAR DE PARAMILITARES, PERO NO SÉ QUIEN PUDO COMETER ESE HECHO, Y NI MODO DE PREGUNTAR."

En versión de 24 de enero de 2012, sobre su participación en los hechos **JORGE ISAAC QUINTO MEJÍA**, reseñó:

"*Esa pareja trabajaba en la terminal de transportes, no me acuerdo si era que tenían […] se movilizaban en una buseta, iban de Policarpa hacia la terminal, hacia la plaza de mercado, que es la terminal […] fueron muertos en una buseta, la orden que iba era para matar apenas al señor, pero la señora se impuso, después de haberle dado unos tiros al señor, la señora se metió por el medio, entonces se procedió y también cayó la señora […] esa orden vino por "Rigo", esa orden fue impartida por "Rigo" y "Zuley" […] pues hasta donde tuve entendido y escuché que decían, era porque tenía vínculos con la guerrilla, no sé […] que había que matar al señor […] con "El Paisa" y "Gomelo" […] fuimos y nos montamos en la buseta que ellos iban […] nosotros vimos cuando ellos se montaron a la buseta, nosotros vimos, estábamos en una […] en un paradero y ahí se subieron y nosotros estábamos más adelantico en otro paradero y desde allí estábamos observando cuando ellos abordaron el vehículo […] nosotros nos subimos a la buseta y "El Paisa" se le fue enseguida al señor y le disparó, entonces como iban en la misma silla, la señora se balanceó se le tiró encima al marido y ya, nosotros bregando a desapartar a la señora, y la señora se aferraba a al señor, ya "Gomelo" procedió a dispararle también a la señora […] "Gomelo" […] la buseta iba llena de gente […] el conductor paró […] los cadáveres quedaron dentro de la buseta […] era entre las 7 u 8 de la mañana […] ellos iban para el trabajo, como que tenían un puesto en la plaza de mercado, eran cacharreros, vendían ropa, creo […] el busetero para la buseta y nos bajamos normal […] ya después cada uno se dispersó para diferentes partes […]"*

En versiones del 17 de octubre de 2013 y 6 de marzo de 2014, **RAÚL EMILIO HASBÚN MENDOZA**, aceptó su responsabilidad por línea de mando.

REQUERIR a la Fiscalía Delegada, para que en caso de no haberlo hecho ya, proceda a imputar y formular los cargos ante la Sala de Conocimiento a **RAÚL EMILIO HASBÚN MENDOZA**, en condición de comandante del Frente Arlex Hurtado.

COMPULSAR COPIAS a la Fiscalía General de la Nación con el objeto de que investigue la participación que en los hechos tuvo **RODRIGO ANTONIO URREGO OQUENDO** alias “Rigo” de acuerdo con lo contenido en los medios probatorios.

COMO PRUEBAS SE APORTARON LAS SIGUIENTES
1. Informe 823 del 20 de octubre de 2010, relacionado con la inspección judicial a la investigación previa N° 6180 de la Fiscalía Seccional de Apartadó, realizada por la investigadora criminalística Sandra Monsalve Rojas: 1.1. Acta de inspección y levantamiento de cadáver 206 del 30-10-1999 - Blanca Nelly Carmona Quiceno. 1.2. Diligencia de necropsia N° UAPNC-99-225 del 30-10-1999 de Blanca Nelly Carmona Quiceno. 1.3. La necrodactilia del cuerpo sin vida de Blanca Nelly Carmona Quiceno. 1.4. Registro Civil de Defunción 03571419 de Blanca Nelly Carmona Quiceno, del 23-11-1999. 1.5. Acta de inspección y levantamiento cadáver de 207 del 30-10-1999 de Leonardo de Jesús Montoya. 1.6. Diligencia de necropsia N° UAP-NC-99-226 del 30-10-1999 de Leonardo de Jesús Montoya. 1.7. Registro de defunción 03571420 de Leonardo de Jesús Montoya del 23-11-1999. 1.8. Necrodactilia del cuerpo sin vida de Leonardo De Jesús Montoya. 2. Entrevista del 19-10-2010 de la señora Flor Elena Carmona Quiceno. 3. Entrevista del 02-12-2010 de la señora Ana Martha Montoya. 4. Clip de la versión Jorge Isaac Quinto Mejía. julio 1 del 2010 5. Clip de la versión de Raúl Emilio Hasbún Mendoza 6 de marzo de 2014.

Cuadro de imputación, formulación y legalización de cargos

Imputación de la Fiscalía	Homicidio en persona protegida de 1. Blanca Nelly Carmona Quiceno y 2. Leonardo de Jesús Montoya, numeral 1º del parágrafo del artículo 135 de la Ley 599 de 2000. Jorge Isaac Quinto Mejía (coautor material).
Formulación del cargo	Homicidio en persona protegida de 1. Blanca Nelly Carmona Quiceno y 2. Leonardo de Jesús Montoya, numeral 1º del parágrafo del artículo 135 de la Ley 599 de 2000. Jorge Isaac Quinto Mejía (coautor material).
Pronunciamiento de la Sala	**Legaliza.** Homicidio en persona protegida en concurso homogéneo y sucesivo de 1. Blanca Nelly Carmona Quiceno y 2. Leonardo de Jesús Montoya, numeral 1° del parágrafo del artículo 135 de la Ley 599 de 2000 con la punibilidad de los artículos 103 y numeral 7º del 104 de la Ley 599 de 2000 (favorabilidad). Jorge Isaac Quinto Mejía (coautor material).

Cargo No. 288(392) HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO DE MIGUEL BRAVO PERTUZ Y ANA FAUSTINA BRAVO PERTUZ

Situación fáctica

El 26 de noviembre de 1999, a las 7:30 a.m., en la calle 90 B del barrio Guayabal del municipio de Chigorodó, fue hallado el cuerpo sin vida del señor **MIGUEL ANTONIO BRAVO PERTUZ**, con varios impactos de arma de fuego de baja velocidad. El mismo día, a las 10:15 a.m., en la vía pública, carretera que conduce al sector de La Fe, de la misma municipalidad, se encontró el cuerpo de **ANA FAUSTINA BRAVO PERTUZ**.

OSCAR DARÍO RICARDO ROBLEDO disparó contra **MIGUEL BRAVO PERTUZ** quien fue a defender a su hermana **ANA FAUSTINA BRAVO PERTUZ**, el móvil para darle muerte a la última era porque había sido señalada de tener vínculos con la guerrilla.

En diligencia de versión **OSCAR DARÍO RICARDO ROBLEDO**, el 11 de febrero de 2009, confesó la muerte de los señores **ANA FAUSTINA** y **MIGUEL BRAVO PERTUZ**; indicó que alias “Cocuyo” -**CRISTINIANO ROJAS PALACIOS**-, recibió información por parte de un guía que en varias ocasiones se había reunido con este comandante, este guía había pertenecido a la guerrilla y quería vincularse a las AUC; el exguerrillero informó que conocía a una señora que era de la guerrilla y residía en el barrio Guayabal, el informante los llevó hasta el lugar en donde estaba ubicada la casa de la víctima, señaló el inmueble y se fue, acto seguido “Purrulú”, **REINALDO ANTONIO SALGADO AVILEZ**, “Barranquilla” y él, procedieron a irrumpir en el inmueble tumbando la puerta a puntapiés,

y cuando pretendían sacar a la mujer, el hermano trató de impedir el hecho amenazando a los agresores con un machete; el postulado le apuntó con el arma que portaba al hombre, advirtiéndole que únicamente iban a llevar a la dama para que hablara con el comandante, y que no se fuera a hacer matar; sin embargo, **MIGUEL BRAVO PERTUZ** no atendió la advertencia y trató de defender a su hermana de sus victimarios, razón por la cual procedió él a dispararle al hombre causándole la muerte en el interior del inmueble. Agregó que el informante se quedó afuera de la casa y cuando sacaron a la mujer confirmó que era integrante de la guerrilla; indicó que subieron a la víctima a un carro de color azul, conducido por alias "Purrulú", y cuando llegaron a las afueras de Chigorodó la bajaron y procedieron a ocasionarle la muerte, no recuerda quien o quienes le dispararon.

Declaración rendida el 29 de noviembre de 1999 por la menor **ENADIS DEL CARMEN MARTÍNEZ BRAVO,** ante la Unidad de Fiscalías de Chigorodó, quien en relación con los hechos en los que perdió la vida su progenitora manifestó:

> "*[…] nos levantamos a acompañar a unos niños que iban a ensuciar y cuando sentimos un carro que llego […] y cuando sentimos fue que empezaron a patear la puerta y partieron la puerta de tanto patearla y cuando entraron mi tio tenia (sic) un machete en la mano y llegaron tres hombres y uno tenia la cara tapada y el de cara tapada le diojo (sic) a mi tio (sic) que soltara el machete y mi tio (sic) dijo que si lo iban a matar que lo mataran porque el no debia (sic) nada y como mi tio (sic) no soltaba el machete el hombre conto hasta tres y cuando conto hasta tres le dio un tiro en el cuello yo le gritaba que no lo matara porque ese problema era de mi papá con mi mamá y entonces vinieron y se llevaron a mi mamá y ella salio (sic) pidiendo auxilio, se la llevaron y la mataron por alla (sic) por el porvenir […]*"

En versión del 27 de marzo de 2012, **RAÚL EMILIO HASBÚN MENDOZA**, aceptó su responsabilidad por línea de mando.

Por estos hechos se adelantó un proceso con radicado 2001-0024-00 en contra del señor **ENELBERTO MARTÍNEZ ORTEGA**, esposo de la

señora **ANA FAUSTINA,** en el que el Juzgado Primero Penal del Circuito de Apartadó emitió sentencia absolutoria del 02/29/01.

COMO PRUEBAS SE APORTARON LAS SIGUIENTES
1. Informe no. 0371 rendido por la investigadora del C.T.I. adscrita a la Unidad Nacional para la Justicia y la Paz Sandra Monsalve Rojas respecto a la verificación de los hechos de los que fueron víctimas Ana Faustina y Miguel Antonio Bravo Pertuz el que obran las piezas procesales del radicado 1188 adelantado por la Fiscalía Seccional de Chigorodó: 1.1. Acta de levantamiento de cadáver no. 147 del 26-11-1999 de Miguel Bravo Pertuz por la Fiscalía Seccional de Chigorodó. 1.2. Acta de levantamiento no. 148 del 26-11-1999 de Ana Faustina Bravo Pertuz. 1.3. Diligencia de necropsia uch- nc. 99- 170 efectuada al cadáver del señor Miguel Bravo Pertuz del 29-11-1999. 1.4. Diligencia de necropsia uch- nc. 99- 171 efectuada al cadáver de la señora Ana Faustina Bravo Pertuz del 29-11-1999. 1.5. Registro Civil de Defunción del señor Miguel Bravo Pertuz identificado con la cédula de ciudadanía no. 8337256. 1.6. Registro Civil de Defunción de la señora Ana Faustina Bravo Pertuz identificada con la cédula de ciudadanía no 32.293.059 1.7. Álbum fotográfico tomado en diligencia de inspección judicial al cadáver del señor Miguel Bravo Pertuz en el barrio Guayabal 1.8. Álbum fotográfico tomado en diligencia de inspección judicial al cadáver de la señora Ana Faustina Bravo Pertuz. 1.9. Informe no. 590 fechado el 26-11-1999 rendido por la unidad Seccional de policía judicial. 1.10. Denuncia formulada por la señora Ana Faustina Bravo Pertuz el 25-09-1999 en contra de Enelberto Martínez Ortega por el delito de inasistencia alimentaria. 1.11. Resolución de situación jurídica del señor Enelberto Martínez Ortega por el delito de inasistencia alimentaria en la que se impone medida de aseguramiento por ese delito con fecha del 14-12-1999. 1.12. Sentencia emitida por el juzgado primero penal del circuito de Apartadó mediante la cual se absuelve al señor Enelberto Martínez Ortega por las muertes de Miguel y Faustina Bravo Pertuz. 1.13. Copia de la tarjeta de preparación de las cédulas de ciudadanía de Ana Faustina Bravo Pertuz y Miguel Bravo Pertuz. 2. Clip versión Oscar Darío Ricardo Robledo del 11-02-2009. 3. Clip versión Reinaldo Salgado Avilez del 17-08-2010. 4. Clip versión Raúl Emilio Hasbún Mendoza del 27-03-2012.

Cuadro de imputación, formulación y legalización de cargos

Imputación de la Fiscalía	Homicidio en persona protegida y secuestro simple de 1. Miguel Bravo Pertuz 2. Ana Faustina Bravo Pertuz, numeral 1º del parágrafo del artículo 135 y artículo 168 de la Ley 599 de 2000. Raúl Emilio Hasbún Mendoza (autor mediato) Oscar Darío Ricardo Robledo y Reinaldo Antonio Salgado Avilez (coautores materiales).
Formulación del cargo	Homicidio en persona protegida y secuestro simple de 1. Miguel Bravo Pertuz 2. Ana Faustina Bravo Pertuz, numeral 1º del parágrafo del artículo 135 y artículo 168 de la Ley 599 de 2000. Raúl Emilio

	Hasbún Mendoza (autor mediato) Oscar Darío Ricardo Robledo y Reinaldo Antonio Salgado Avilez (coautores materiales).
Pronunciamiento de la Sala	**Legaliza.** Homicidio en persona protegida en concurso homogéneo y sucesivo de 1. Miguel Bravo Pertuz y 2. Ana Faustina Bravo Pertuz, numeral 1° del parágrafo del artículo 135 de la Ley 599 de 2000 con la punibilidad de los artículos 103 y numeral 7º del 104 de la Ley 599 de 2000 (favorabilidad).[836] Raúl Emilio Hasbún Mendoza (autor mediato), Oscar Darío Ricardo Robledo y Reinaldo Antonio Salgado Avilez (coautores materiales).

Cargo No. 289(397) HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO DE DAIZURI ARANGO DÍAZ Y RUDILSON CORRALES MORENO

Situación fáctica

El 11 de septiembre del 2000, en horas de la tarde, llegó a la oficina del ingeniero **RUDILSON CORRALES MORENO**, ubicada en el municipio de Apartadó, el paramilitar conocido con el alias de "Repollo", **PABLO PEINADO PADILLA** quien era su amigo, le dijo que el comandante alias "Alfonso" **JUAN VIANEY ORTEGA VALOIS**, a quien también conocía aquél, quería reunirse con él y con **DAIZURI ARANGO DÍAZ**, su secretaria; procedieron a salir de las oficinas, abordaron un taxi, la secretaria no estaba en ese momento en la oficina y pasaron por Carepa donde la recogieron. Los tres siguieron al sector de Zungo, carretera, jurisdicción de Apartadó, en zona bananera, llegaron a un lugar donde estaban los paramilitares alias "Rigo" **RODRIGO ANTONIO OQUENDO URREGO**, "Alfonso" y "Juancho" **ZULEY ANTONIO GUERRA CASTRO**, con quienes los dejó alias "Repollo". Allí les dieron muerte con arma de fuego, sus cuerpos fueron hallados en el sector uno y dos de Zungo carretera.

[836] Respecto del delito de Secuestro simple, la Sala no habrá de legalizarlo toda vez que no existe prueba de su ocurrencia y en lo que tiene que ver con el tiempo que la víctima fue trasladada para después ser asesinada a manos de los perpetradores, debe entenderse que la finalidad era el atentado contra la vida y no su retención.

Entrevista del 15 de julio de 2011 rendida por **ERNESTINA MORENO QUEJADA**, en la que señala:

> "*[…] EL DIA 11 DE SEPTIEMBRE DE 2000, SE PRESENTO LA MUERTE DE MI HIJO, EL RECIBIO UNA LLAMADA, NO SE CONOCIO QUIEN REALIZO LA LLAMADA, QUE PRESENTARA A LA OFICINA, PORQUE IBAN A LLEGAR UNOS SEÑORES QUE LE PRESENTARIAN UN AMIGO, MI HIJO ESTABA EN LA OFICINA, EN EL BARRIO ORTIZ DE APARTADO, DE LA OFICINA FUE SACADO POR UNOS HOMBRES, PERTENECIENTES A LOS GRUPOS DE AUTODEFENSAS, CON SU SECRETARIA DE NOMBRE DAYZURI, […] NO CONOCI LAS CAUSAS PORQUE SE LLEVARON A MI HIJO CON SU SECRETARIA, NO CONOZCO LA IDENTIDAD DE LAS PERSONAS QUE ACABARON CON LA VIDA DE MI HIJO Y SU SECRETARIA, EL NO ESTABA AMENAZADO, NO LE CONOCI PROBLEMAS, MI HIJO ESTABA DEDICADO A VENDER TERRENOS EN CAREPA Y APARTADO, EL HIZO VENTAS S DONDE ESTA UBICADO ACTUALMENTE EL BARRIO GUACALA, EL SEÑOR JAIME VELEZ FUE UNA DE LAS PERSONAS QUE PUSO A DISPOCISION (sic) UN LOTE PARA QUE EL LO VENDIERA Y LUEGO MI HIJO LE DEBIA ENTREGAR LA PLATA DE LA VENTA DE LOTES, SOBRE LA MUERTE NO ESCUCHE NINGUN COMENTARIO, MI HIJO FUE ENCONTRADO POR LAS AUTORIDADES EN EL SECTOR DE ZUNGO CARRETERA SIN VIDA, A SU LADO ESTABA LA SECRETARIA DAYZURI, LES DIERON MUERTE CON ARMA DE FUEGO […]*"

Entrevista del 15 de julio de 2011 rendida por **MARÍA PATRICIA DÍAZ**, quien en cuanto a los hechos en los que perdió la vida su hija adujo:

> *"[…] EL HECHO SE PRESENTO UN LUNES 11 DE SEPTIEMBRE DE 2000, ELLA ESE DIA ESTABA LABORANDO COMO SECRETARIA, EN LA OFICINA, EN EL BARRIO LOS LAURELES EN APARTADO ANTIOQUIA, PARA EL SEÑOR RUBISON CORRALES (sic), ESA TARDE RUBILSON (sic) LE DIJO A UN EMPLEADO SUYO QUE LO ACOMPAÑARA A UNA REUNION POR SECTOR DE CALIMA DONDE PERMANECEN LAS AVIONETAS DE FUMIGACION, EL COMPAÑERO SE LE NEGO, RUDILSON LE DIJO A MI HIJA QUE LO ACOMPAÑARA, QUE NO QUERIA IR SOLO A LA REUNION, MI HIJA LE CONTESTO NO PUEDO IR PORQUE TENGO MI MAMA HOSPITALIZADA EN CAREPA, RUDILSON LE DIJO ACOMPAÑEME QUE YO DEL SECTOR DE CALIMA LA ENVIO EN UN TAXI HASTA EL HOSPITAL, COGIERON UN TAXI, IBAN PARA CALIMA, EN EL CENTRO DE APARTADO, DOS TIPOS PARARON EL TAXI DONDE IBA MI HIJA Y EL PATRON, LOS BAJARON DEL TAXI, LOS SUBIERON A OTRO TAXI Y SE DIRIGIERON PARA CALIMA, PASARON POR CALIMA Y SE LOS LLEVARON PARA LA FINCA LOS PLANES, SE INGRESA VIA APARTADO- CAREPA, 'DONDE EXISTE UN PUENTE PEATONAL, SE INGRESA POR LA DERECHA, EN LA FINCA LOS PLANES LES DIERON MUERTE, SE DIJO DESPUES DE LA MUERTE QUE UNO DE LOS QUE PARTICIPO EN DOBLE HOMICIDIO FUE UN SUJETO QUE APODABAN EL CHIVO, ESTA PERSONA ERA RESIDNETE (sic) EN CAREPA, PERTENECIA A LOS GRUPOS PARAMILITARES, NO SE COMO SE LLAMA EL CONDUCTOR DEL TAXI, DONDE SE LLEVARON A MI HIJA Y AL OTRO SEÑOR. EL- COMENTARIO LO HIZO EL CONDUCTOR DEL TAXI, QUE EL SUJETO EL CHIVO DIJO QUE PESAR DE ESTA NIÑA TENER QUE MATARLA PERO NO QUEREMOS DEJAR TESTIGOS; ESE DIA MI HIJA FUE DESPOJADA DE LAS JOYAS, UN MILLON DOCIENTOS MIL PESOS (sic) EN EFECTIVO, SUS DOCUMENTOS, EL TELEFONO CELULAR, LA BOTAS, ME AVIZARON (sic) DE ESTOS HECHOS A LAS NUEVE DE LA NOCHE, YO ESTABA HOSPITALIZADA EN EL CAREPA […] NO ME CONSTA PORQUE MATARON A MI HIJA […] LOS COMENTARIOS DE LA GENTE FUERON QUE EL SEÑOR RUDILSON ERA MUY TRAMPOSO CON LA VENTA DE UN SOLARES, LOS VENDIA EN VARIAS VECES, A RUBILSON, (sic) YA LO HABIAN AMENAZADO EN CAREPA, INCLUSO EL SE FUE POR UN AÑO, NO SE PARA QUE LUGAR, AL TIEMPO REGRESO Y FUE ASESINADO, NO CONOCI NINGUN DATO DEL OTRO SUJETO QUE PARTICIPO EN EL DOBLE HOMICIDIO MI HIJA, EN EL MOMENTO QUE IBAN EN EL TAXI, ANTES DE LA MUERTE MI HIJA, ELLA LE DIJO A UNO DE LOS PARAMILITARES, CHIVO, HAY FUE CUANDO EL TAXISTA ESCUCHO; MI HIJA NO TENIA AMENAZAS DE NINGUNA CLASE, NO TENIA DEUDAS ERA MUJER CORRECTA, INFORMO QUE EXACTAMENTE NO CONOZCO EL LUGAR DONDE FUE EL HECHO; DESPUES DE LOS HECHOS NINGUN MIEMBRO DE MI FAMILIA FUIMOS AMENAZADOS […]"*

Entrevista del 10 de abril de 2012, rendida por **EDGAR ALONSO PÉREZ HERNÁNDEZ**, quien en relación con los hechos en que perdió la vida su compañera sentimental manifestó:

> "*LA VICTIMA ERA MI COMPAÑERA, VIVIAMOS EN ZUNGO CARRETERA, TUVIMOS UN HIJO QUE AL MOMENTO DE LOS HECHOS TENIA SOLO 9 MESES, ELLA TENIA 22 AÑOS, TRABAJABA EN LA COSTRUCTORA EL DARIEN. (sic) EL DIA DE LOS HECHOS MI COMPAÑERA FUE A UNA REUNIÓN EN LA FINCA LOS PLANES, UBICADA EN ZUNGO CARRETERA, FUE CON EL JEFE Y EN ESA FINCA UNOS HOMBRES DE LAS AUC, LOS ESTABAN ESPERANDO Y HABLARON CON EL JEFE LARGO RATO Y DESPUES LO ASESINARON A ÉL DESPUES A MI COMPAÑERA*".

PABLO ANTONIO PEINADO PADILLA confesó este hecho, en la diligencia de versión libre realizada el 4 de agosto de 2010, en la que manifestó que, participó en el homicidio de **RUDILSON MORENO,** de raza negra y de su secretaria, quienes revendían lotes a varias personas y por eso tenían antecedentes en las AUC; aprovechó su cercanía con el ingeniero **RUDILSON**, los sacó de la oficina y los llevó al corregimiento de Chigorodó, los entregó a "Juancho", "Rigo" y "Alfonsito", y allí los asesinaron; relata que su participación consistió en llevarlos por orden de "Alfonsito", y se devolvió en el mismo taxi.

En versión libre del 29 de marzo de 2012, **RAÚL EMILIO HASBÚN MENDOZA**, aceptó su responsabilidad en los hechos por línea de mando.

REQUERIR a la Fiscalía Delegada para que investigue y si es del caso impute y formule ante la Sala de Conocimiento el punible que contra el patrimonio económico sufrió **DAIZURI ARANGO DÍAZ**, de acuerdo con lo descrito en entrevista por su progenitora.

COMPULSAR COPIAS a la Fiscalía General de la Nación con el objeto de que investigue la participación que en los hechos tuvo **RODRIGO ANTONIO URREGO OQUENDO** alias "Rigo" de acuerdo con lo contenido en los medios probatorios.

COMO PRUEBAS SE APORTARON LAS SIGUIENTES
1. Informe de policía judicial no. 157 del 05-03-2012, rendido por el investigador criminalístico Rodrigo Rúa F. sobre la inspección a la investigación previa 6675 de la Fiscalía 119 Seccional de Apartadó mediante el cual se allega copia legalmente obtenida de la investigación no. 6675 de la Fiscalía Seccional de Apartadó: 1.1. Acta de levantamiento de inspección a los cadáveres no 203 y 204 del 11-09-2000, de Rudilson Corrales Moreno y Daizuri Arango Díaz. 1.2. Necrodactilia de los señores Rudilson Corrales Moreno, y Daizuri Arango Días efectuada el 11-09-2000. 1.3. Necropsia no. 2000-202 de Rudilson Corrales Moreno, del 11-09-2000. 1.4. Necropsia 2000-203 del 11-09-2000 de la señora Daizuri Arango Díaz. 1.5. Álbum fotográfico de la diligencia de inspección a cadáver de Rudilson Corrales Moreno, y Daizuri Arango Díaz fechado 11-09-2000. 1.6. Registro de defunción 03636589 de Rudilson Corrales Moreno, y 03636621 de Daizuri Arango Díaz del 26-11-2000 expedidos por de la Registraduría Nacional del Estado Civil. 1.7. Resolución emitida dentro de la investigación previa no. 6675 fechada 18-05-2001 mediante la cual se suspende las diligencias y se ordena el archivo de estas. 1.8. Declaración del señor Edgar Alonso Pérez Hernández, del 19-10-2000. 2. Clip versión Pablo Antonio Peinado Padilla del 04-08-2010. 3. Clip versión Raúl Emilio Hasbún Mendoza del 29-03-2012.

Cuadro de imputación, formulación y legalización de cargos

Imputación de la Fiscalía	Homicidio en persona protegida y secuestro simple de 1. Daizuri Arango Diaz, 2. Rudilson Corrales Moreno, numeral 1º del parágrafo del artículo 135 y artículo 168 de la Ley 599 de 2000. Raúl Emilio Hasbún Mendoza (autor mediato) y Pablo Antonio Peinado Padilla (coautor material).
Formulación del cargo	Homicidio en persona protegida y secuestro simple de 1. Daizuri Arango Díaz, 2. Rudilson Corrales Moreno, numeral 1º del parágrafo del artículo 135 y artículo 168 de la Ley 599 de 2000. Raúl Emilio Hasbún Mendoza (autor mediato) y Pablo Antonio Peinado Padilla (coautor material).
Pronunciamiento de la Sala	**Legaliza.** Homicidio en persona protegida en concurso homogéneo y sucesivo de 1. Daizuri Arango Diaz y 2. Rudilson Corrales Moreno, numeral 1° del parágrafo del artículo 135 de la Ley 599 de 2000 con la punibilidad de los artículos 103 y numeral 7º del 104 de la Ley 599 de 2000 (favorabilidad).[837] Raúl Emilio Hasbún Mendoza (autor mediato) y Pablo Antonio Peinado Padilla (coautor material).

Cargo No. 290(398) HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO DE LUZ AMALIA

[837] Respecto del delito de Secuestro simple, la Sala no habrá de legalizarlo toda vez que no existe prueba de su ocurrencia y en lo que tiene que ver con el tiempo que la víctima fue trasladada para después ser asesinada a manos de los perpetradores, debe entenderse que la finalidad era el atentado contra la vida y no su retención.

ARENAS ROMÁN Y LOS MENORES DUBER ANTONIO ARENAS ROMÁN Y FERNANDO ARCULANO ARENAS ROMÁN

Situación fáctica

El 23 de septiembre del año 2000, aproximadamente a las 7:30 de la noche, llegaron un grupo de hombres armados, portando uniformes de uso privativo de las Fuerzas Militares, y otros de civil, a la finca "La Playa" ubicada entre los ríos Mandarino y Cuchillo perteneciente al corregimiento de San José de Apartadó del municipio de Apartadó. En la finca se encontraban la señora **BÁRBARA ROSA ROMÁN** y sus 5 hijos. Los hombres, que dijeron ser de la guerrilla, le pidieron agua a la señora y luego le señalaron a la joven **LUZ AMALIA**, que los acompañara al otro lado del río a recoger unos heridos, la joven se rehusó a ir sola, los hombres le expusieron que la acompañaran los dos hermanos menores, quienes se negaron también, amenazándolos con avisar al Quinto Frente de las FARC, esto obligó a los menores y su hermana a irse con ellos, (**DUBER ANTONIO ARENAS ROMÁN, FERNANDO ARCULANO ARENAS ROMÁN**), se despidieron de la mamá y comenzaron a marchar con el grupo armado. Caminaron como un kilómetro, cuando llegaron cerca al río, quien los iba comandando, dio la orden de matar a los tres hermanos, previamente les había dicho que ellos no eran de la guerrilla, sino paramilitares.

Los disparos se escucharon en la finca y al día siguiente un grupo de personas en compañía de la monja **CLARA LAGOS** de la Comunidad de Paz, recogió los cuerpos y los llevó a la morgue del hospital de Apartadó.

En sesión de versión libre rendida ante la Fiscalía 17 Delegada ante el Tribunal, el 28 de agosto de 2009, **OVIDIO PASCUAL NÚÑEZ CABRALES** confesó el hecho, e indicó que **ZULEY ANTONIO**

GUERRA CASTRO alias “Zuley o Juancho”, encargado de los urbanos, los llamó a él, a **MANUEL CARTAGENA** y a **FERNEY ANTONIO FORERO OSORNO**, conocido como alias “El Enano”, para que se presentaran en la finca Montesol, fueron y en un lote los esperaban tres muchachos del grupo, uniformados con camuflados del Ejército Nacional, dos con fusiles del Ejército Nacional y uno con una ametralladora Uzi; ellos llevaban un revólver calibre 38, empezaron a caminar desde las 6:00 de la mañana y llegaron al corregimiento de San José de Apartadó a las 7:30 de la noche, ingresaron a una casa junto con quien iba al mando que era alias “Guerrero”, se identificó como el V Frente de las FARC diciendo que necesitaba unas personas que les colaboraran porque tenía que transportar a unos heridos, pidió linternas y jeringas; salieron tres personas, hermanos, una muchacha y dos muchachos, caminaron con ellos hacia un río que esta como a un kilómetro de la casa. Al llegar allí les dio la orden de matarlos, él le disparó a la muchacha, pero no le dio fuego el revólver, razón por la que “El Enano” terminó disparándoles a los tres con el revólver, los fusiles no fueron utilizados ni la ametralladora.

Señala que los cuerpos quedaron a la orilla del río y que alias “Guerrero” era desmovilizado de las FARC. Indica que los muchachos no dijeron nada en el camino y siempre caminaron como un kilómetro, cuando llegaron al río, “Guerrero” les dijo que no eran del V Frente sino de las AUC, no los interrogaron y uno de los varones trató de correr, explicó que la orden fue impartida por alias “Cepillo” a “Zuley” y este último fue quien los mandó a llamar para ejecutar los homicidios.

Declaración rendida el 12 de junio de 2001 ante la Unidad Delegada de Fiscalía ante los Jueces Penales del Circuito, por **BÁRBARA ROSA ROMÁN ROMÁN**, quien en cuanto a la muerte de sus hijos manifestó:

"*El 24 de noviembre del año pasado, cuando el esposo estaba ajustando el mes ocurrió el caso de los otros tres muchachos […] La gente armada que yo le digo que entraron a la casa y se los llevaron […] Ellos se identificaron como la guerrilla, por ellos dijeron que si preguntaban quién había sido que contaran que la guerrilla […] Iban de ropa verde, bien armados, cuando llegaron allá que se llevaron los muchachos ellos dijeron que si ellos no iban que nos mataban a todos juntos y entonces al ver que ellos dijeron así entonces ellos salieron y se fueron con ellos. Dijeron que si se resisten a no ir aquí los fumigamos a todos […] no porque ellos llegaron de noche y estaban en medio de la oscuridad, yo no los reconocí […] ellos estaban regados entre la oscuridad, eran como 15, yo no les distinguí el rostro […] Es que ellos eran unos niños, los hombres eran de 13 y 14 años, ellos se dedicaban a trabajar en la finca; la muchacha tenía 19 años. Ellos trabajaban para conseguir la comida de la casa porque ellos trabajaban era la agricultura y lo que sacaba a vender era para la comida de la casa […] yo escuché los disparos, yo oí los tiros y los torturaron porque ellos estaban aporriados (sic) […] Ellos llegaron con mentiras diciéndole a la muchacha que fuera para que les ayudara a llevar unos heridos, entonces la ver (sic) que ella no quiso irse solo les dijeron a ellos que váyanse con ella para que la acompañen y entonces se fueron los tres hijos, se los llevaron con mentiras, que volvían y ya al momentico oí los tiros al lado de la casa […] yo de la muerte de él no escuché si fueron la guerrilla o los paramilitares, yo no oí eso. Y de los hijos entraron y dijeron que si dicen que quién fue digan que fue la guerrilla […]*"

Por estos hechos se adelantó la investigación con radicado inicial 390873 en la Fiscalía Especializada, y fue remitida a la Fiscalía Nacional de Derechos Humanos y DIH. Se profirió sentencia condenatoria contra **OVIDIO PASCUAL NÚÑEZ CABRALES** y **MANUEL ÁNGEL CARTAGENA ROJAS** el 24 de agosto de 2011 dentro del proceso radicado 05000-31-07-001-2011-00063, por el Juez Primero Penal del Circuito Especializado de Antioquia, por el delito de homicidio agravado y concierto para delinquir, a la pena principal de 20 años de prisión y multa de 1000 smlmvs.

Hecho por el cual también fue condenado el 8 de septiembre de 2010, **RAÚL EMILIO HASBÚN MENDOZA** por el Juzgado Adjunto al Primero Penal del Circuito Especializado de Antioquia, radicado 05000-31-07-02-2010-0044, por el delito de homicidio agravado a 24 años de prisión.

COMPULSAR COPIAS con destino a la Fiscalía General de la Nación, para que, en caso de no haberlo hecho ya, investigue la participación que en los hechos tuvo **FERNEY ANTONIO FORERO OSORNO**, conocido como alias “El Enano”, de acuerdo con lo consignado en la narración fáctica.

COMO PRUEBAS SE APORTARON LAS SIGUIENTES
1. Informe no. 622123/8350 rendido por el investigador adscrito a la Unidad Nacional para la Justicia y la Paz Leonel Gutiérrez Herrera mediante el cual se inspecciona el expediente 1633 que se adelanta en la Fiscalía 81 UNDH – DIH en el que se investiga el homicidio de Luz Amalia Arenas Román donde se encuentran las siguientes piezas procesales: 1.1. Acta de inspección del cadáver no. 213 efectuada en la finca la playa de San José de Apartadó al cuerpo de Luz Amalia Arenas Román del 24-09-2000 1.2. Tarjeta de necrodactilia de Luz Amalia Arenas Román. 1.3. Acta de inspección del cadáver no. 214 de Duver Antonio Arenas Román efectuada el 24-09-2000. 1.4. Necrodactilia de Duver Antonio Arenas Román. 1.5. Acta de inspección del cadáver de Fernando Arculano Arenas Román de 15 años efectuada el 24-09-2000. 1.6. Denuncia penal no. 104 efectuada el 29-09-2000 formulada por el capitán Edgar Jesús Araque Suarez. 1.7. Informe no. 589 del 26-10-2000 rendido por un investigador judicial del C.T.I. en el que se indica que respecto de los hechos entre otras se entrevistó a Bárbara Rosa Román R. 1.8. Certificados de defunción de Luz Amalia Arenas Román. 1.9. Necropsia no. 00-213 efectuada al cuerpo de Duver Antonio Arenas Román el 24-09-2000. 1.10. Necropsia no. 00-214 efectuada al cuerpo de Fernando Arculano Arenas Román el 24-09-2000. 1.11. Necropsia no. 00-212 efectuada al cuerpo de Luz Amalia Arenas Román el 24-09-2000. 1.12. Álbum fotográfico con fecha del 27-10-2000. 1.13. Tarjeta de preparación de la Registraduría del estado civil de Luz Amalia Román Arenas. 1.14. Declaración de la señora Barbara Rosa Román R. del 12-06-2001. 2. Informe no. 45 de fecha 13-03-2012 rendido por el investigador Jean Pierre Ordoñez de Valdés adscrito a la Unidad Nacional para la Justicia y la Paz mediante el cual se actualizan las piezas procesales del radicado 1633 adelantado por la Fiscalía 81 de derechos humanos. 3. Clip versión Ovidio Pascual Núñez Cabrales del 28-08-2009.

Hecho formulado para efectos de verdad, en lo que tiene que ver con el homicidio, pues, los postulados ya fueron condenados en la justicia ordinaria.

En lo que atañe al delito de secuestro simple, la **SALA NO HABRÁ DE LEGALIZARLO,** toda vez que las víctimas fueron retenidas para la consecución de la finalidad del homicidio.

Cargo No. 291(364) HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO DE HÉCTOR JOSÉ CAÑAS SAMPER Y ALEXANDER DE JESÚS PEÑALOZA AHUMADA

Situación fáctica

El 18 de noviembre de 2000, en el sector de la frutera en Ciénaga Magdalena, se encontraban los señores **HÉCTOR JOSÉ CAÑAS SAMPER y ALEXANDER PEÑALOZA AHUMADA** en una refresquería de la zona, esperando la llegada de un bus que los llevaría al municipio de Fundación, cuando se acercaron **GREGORIO MANGONEZ LUGO**, alias "Tijeras" y alias "El Paisa" **–LUIS FERNANDO MONTOYA**- quienes dispararon contra los señores **HÉCTOR JOSÉ CAÑAS SAMPER** y su acompañante de nombre **ALEXANDER PEÑALOZA AHUMADA**; las víctimas recibieron varios impactos de arma de fuego que les causaron la muerte.

En entrevista rendida el 24 de julio de 2012 por **ADA ELVIRA NARANJO GUERRA**, quien adujo su calidad de compañera permanente de **HÉCTOR DE JESÚS**, se pronunció frente al hecho:

> *"Supimos después por comentarios de la calle, que llegaron a oídos de sus hermanos, que HECTOR, estaba sentado en la frutera con el primo de nombre ALEXANDER DE JESÚS PEÑALOSA AHUMADA, tomándose un fresco, cuando llegaron como tres o cuatro personas, armadas, llegaron en carro, … según el comentario del dueño del negocio, al parecer estos llegaron y les preguntaron algo, y cuando le iban a disparar a mi esposo, salió corriendo y le dispararon y quedó tendido en el piso y como cuando estaba en el piso le dieron otro disparo, las personas que lo mataron se*

montaron en el carro y se volaron. En ese mismo instante también mataron al primo, ALEXANDER, …Por eso me fui para Barranquilla…"

JOSÉ GREGORIO MANGONEZ LUGO en su versión del 10 de julio del 2008, confesó la comisión del hecho acompañado de alias "El paisa"; indicó como móvil que se les dio muerte a estas dos personas en razón a que los consideraban piratas terrestres.

En versión conjunta llevada a cabo el 1 de octubre de 2012 en la ciudad de Barranquilla, **RAÚL EMILIO HASBÚN MENDOZA** y **MAURICIO DE JESÚS ROLDÁN PÉREZ** aceptaron su responsabilidad por línea de mando.

REQUERIR a la Fiscalía para que, de ser del caso investigue, impute y formule el posible desplazamiento forzado de **ADA ELVIRA NARANJO GUERRA**.

COMO PRUEBAS SE APORTARON LAS SIGUIENTES
1. Informe de policía judicial nro. 500 del 06/08/2010. 1.1. Acta de inspección a cadáver nro. 088 del 18/11/2000 de Héctor José Cañas Samper. 1.2. Protocolo de necropsia nro. 230/pat- 2000 de Héctor José Cañas Samper. 1.3. Registró de defunción nro. 04519110 de Héctor José Cañas Samper. 1.4. Entrevista a Ada Elvira Naranjo Guerra del 24/07/2012. 1.5. Tarjeta decadactilar de la cédula de ciudadanía no. 72176945 Héctor José Cañas Samper. 1.6. Registro de defunción no. 04534759. 1.7. Registro de nacimiento de Alexander de Jesús Peñaloza Ahumada no. 801225 emitido por la renal 1.8. Acta de inspección a cadáver no. 089, del 18/11/2000 de Alexander de Jesús Peñaloza Ahumada. 1.9. Acta de necropsia no. 231 pat- 2000 del 18/11/2000 de Alexander de Jesús Peñaloza Ahumada. 1.10. Registro Civil de Defunción no. 03671670 del 03/05/2001 1.11. Certificado de defunción no. 830877 1.12. Clip de la versión del postulado José Gregorio Mangonez Lugo del 10 de julio de 2006. 1.13. Clip de la versión conjunta de Raúl Emilio Hasbún Mendoza y Mauricio de Jesús Roldán Pérez del 1 de octubre de 2012.

Cuadro de imputación, formulación y legalización de cargos

Imputación de la Fiscalía	Homicidio en persona protegida de 1. Héctor José Cañas Samper, 2. Alexander de Jesús Peñaloza Ahumada, numeral 1º del parágrafo del artículo 135 de la Ley 599 de 2000. Raúl Emilio Hasbún Mendoza y Mauricio de Jesús Roldán Pérez (autores mediatos).
Formulación del Cargo	Homicidio en persona protegida de 1. Héctor José Cañas Samper, 2. Alexander de Jesús Peñaloza Ahumada, numeral 1º del parágrafo del artículo 135 de la Ley 599 de 2000. Raúl Emilio Hasbún Mendoza y Mauricio de Jesús Roldán Pérez (autores mediatos).
Pronunciamiento de la Sala	**Legaliza.** Homicidio en persona protegida en concurso homogéneo y sucesivo de 1. Héctor José Cañas Samper y 2. Alexander de Jesús Peñaloza Ahumada, numeral 1° del parágrafo del artículo 135 de la Ley 599 de 2000 con la punibilidad de los artículos 103 y numeral 7º del 104 de la Ley 599 de 2000 (favorabilidad). Raúl Emilio Hasbún Mendoza y Mauricio de Jesús Roldán Pérez (autores mediatos)[838].

Cargo No. 292(360) HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO DE ALCIDES ANTONIO MISAL ZAMORA Y PEDRO LUIS OCTAVIO CÓRDOBA MURILLO

Situación fáctica

El 18 de enero de 2001, más o menos a las 11:30 de la mañana, llegaron a la finca ganadera “Santa Rosa” ubicada en la vereda Rosita del municipio de Turbo (Antioquia) alias “Arley” y **MANUEL ÁNGEL CARTAGENA** alias “Omar”, ubicaron la casa de **ALCIDES ANTONIO MISAL ZAMORA**, quien se encontraba cerca del corral del ganado, lo llamaron y a una distancia de unos cinco metros le dispararon en presencia de su esposa e hijos. Acto seguido, pasaron a la finca vecina “El Guamal”, ubicada en la misma vereda donde encontraron a **PEDRO LUIS OCTAVIO CÓRDOBA MURILLO** vecino y amigo del anterior, a quien le dieron muerte. Se tiene que la orden provino de alias “Pablo”, en razón a que los integrantes de las AUC consideraban que eran brujos.

[838] Para el momento de la comisión de los hechos, José Gregorio Mangonez Lugo estaba bajo el mando por Mauricio de Jesús Roldán Pérez, alias “Julián” en el grupo de Ciénaga – Magdalena.

Se escuchó en entrevista el 28 de abril de 2011 a **INÉS MAGALY QUINTANA RAMOS**, esposa de **ALCIDES ANTONIO MISAL ZAMORA**, quien con relación a los hechos en que éste perdió la vida, manifestó:

> "*NOSOTROS ESTÁBAMOS VIVIENDO EN UNA FINCA GANADERA DE NOMBRE SANTA ROSA, PROPIEDAD DEL SEÑOR SAMUEL VELÁSQUEZ, UBICADA EN LA VEREDA LA ROSITA DEL MUNICIPIO DE TURBO ANTIOQUIA (…), EL DIA QUE ASESINARON A MI ESPOSO EL SALIÓ PARA LUGAR DE TRABAJO, ESE DIA SE SENTÍA ENFERMO Y SE REGRESO PARA LA CASA, ERAN APROXIMADAMENTE LAS 09:30 A.M., CUANDO YA ESTABA EN LA CASA, LLEGARON TRES HOMBRES, VESTIDOS DE CIVIL, MI HIJA ARCILIA LE VIO ARMA DE FUEGO A UNOS DE LOS TRES HOMBRES, DE LOS TRES HOMBRES UNO ERA CONOCIDO, LE DECÍAN BAILARÍN, SU NOMBRE ERA VÍCTOR PÉREZ, ESTE SUJETO SE CRÍO EN LA VEREDA COCUELO SAN FELIPE, LOS OTROS DOS SUJETOS ERAN DESCONOCIDOS, DE LOS OTROS SUJETOS NO RECUERDO CARACTERÍSTICAS, PORQUE YO ESTABA EN LA CASA UNA VECINA Y LOS VI PASAR DE LEJOS, CUANDO OCURRIERON LOS HECHOS, LO LLAMARON Y LO SACARON DE LA CASA, A UNOS CINCO METROS APROXIMADOS, LOS HOMBRES LE DIERON MUERTE A MI ESPOSO, A LA CASA DE MI VECINA DE NOMBRE AURA MARÍA, LLEGO MI HIJO EDWAR Y ME INFORMO QUE MI ESPOSO ALCIDES LE HABÍAN DADO MUERTE, DE INMEDIATO ME FUI PARA LA CASA Y LO ENCONTRÉ TIRADO EN EL PISO, A SU LADO HABÍA MUCHA SANGRE, YA ESTABA SIN VIDA, (…) LOS AGRESORES LE QUITARON LA VIDA A MI ESPOSO CON ARMA DE FUEGO, ESA MISMA MAÑANA LOS SUJETOS ASESINARON UNA NOVILLA DEL SEÑOR SAMUEL VELÁSQUEZ, EN LA MISMA VEREDA ESA MAÑANA FUE ASESINADO EL SEÑOR PEDRO LUIS, ME PARECE QUE EL APELLIDO ES CÓRDOBA, ESTE SEÑOR VIVÍA SOLO EN LA CASA, LE CONOCÍ UN HIJO QUE LO VISITABA DE VEZ EN CUANDO, EL SEÑOR PEDRO LUIS EN VIDA ERA AMIGO DE MI ESPOSO (…) DE LAS DOS MUERTES, ESA DE ESA MAÑANA DEL 18 DE ENERO DE 2001, SE COMENTO QUE FUERON ASESINADOS PORQUE HACÍAN BRUJERÍAS, ASESINABAN EL GANADO DE OTRA FINCA, GANADO DE PROPIEDAD DEL SEÑOR JUVENAL CORREA, PARA QUE SE LO COMIERAN LOS GALLINAZOS, LUEGO DE LA MUERTE DE MI ESPOSO Y DEL SEÑOR PEDRO LUIS, EN LA VEREDA LA ROSITA HUBO UNA REUNIÓN DE LOS PARAMILITARES, Y MENCIONARON QUE HABÍAN DADO MUERTE A MI ESPOSO Y PEDRO LUIS, PORQUE ERAN BRUJOS, ESE FUE COMENTARIO QUE MI HIZO LA GENTE, YO NO ESTUVE EN LA REUNIÓN, YA ME HABÍA IDO DE LA VEREDA (…)*"

En igual sentido, **MARÍA ANTONIA MISAL ZAMORA** (14 de abril de 2011), sobre lo ocurrido a su hermano **ALCIDES ANTONIO**, adujo:

> "*(…) que su hermano falleció en el año 2001, pero no recuerda la época, aporta que para el momento en que falleció su hermano ella vivía en el Corregimiento El Tres de Turbo, en una casa en donde le dieron permiso de estar con sus cinco hijos, aporta que se enteró de la muerte porque un sobrino de nombre HERIBERTO MISAL QUINTANA quien para la época tendría unos 18 años de edad y era hijo del occiso, fue a su casa y le aviso de lo sucedido, agrega que el joven llegó a la casa en la que ella residía y le dijo que le habían matado al papá, eso fue un jueves como a las 10 de mañana y Heriberto le aviso como a las cinco de la tarde, aporta que su sobrino no se encontraba en la casa en ese momento, aporta que el occiso vivía en la Vereda la Rosita de Puerto Amor (…) una de las hijas del occiso de nombre ARCILIA MISAL QUINTANA le contó que por la casa habían pasado unos tipos en bestias y lo llamaron por el nombre y el occiso salió y uno de los sujetos saco un arma y lo mato,(…)*"

Obra en el informe de investigador de campo OPJ 4968 del 1º de abril de 2014, aparte de la versión que rindió el 1º de abril de 2011 el postulado **MANUEL ÁNGEL CARTAGENA** (fallecido), donde señaló que por orden de alias “Pablo” se dio muerte a dos personas por el sector de Campo Amor, al ser señalados de ejecutar actividades de brujería; sin embargo, él recibió la orden de alias “Arley” quien lo acompañó al lugar; ingresaron a mano izquierda donde se encontraban unas casas, debían ejecutar a tres personas, pero solo hallaron a dos; la primera víctima la asesinó alias “Arley”, propinándole unos disparos en el pecho y en la cabeza, y quedó al lado de un corral de ganado; mientras que la segunda se ubicó cerca de la casa de aquél, y fue él quien le propinó tres impactos con arma de fuego en la cabeza.

Por su parte, **RAÚL EMILIO HASBÚN MENDOZA**, en versión libre del 20 de mayo de 2013, aceptó su responsabilidad, manifestando que se reunió con un líder de la comunidad de nombre **ENRIQUE**, quien le informó que en la vereda Puerto Amor habían llegado unos hombres que decían ser brujos y le estaban quitando el dinero a los campesinos; por eso dio la orden de matarlos, eran como cinco, cree que los mataron a todos.

COMO PRUEBAS SE APORTARON LAS SIGUIENTES
1.- Informe de Policía Judicial No. 167 del 17.05.13 rendido por el investigador Dagoberto Alonso Daza investigador adscrito a la Unidad Nacional para la Justicia y la Paz, en el que hace referencia la inspección judicial efectuada a los expedientes bajo el radicado No. 5643 adelantado en la Fiscalía 119 Seccional de Turbo por el homicidio de Alcides Antonio Misal Zamora y radicado No. 5642 de la Fiscalía Seccional de Turbo adelantado por el homicidio de Pedro Luis Octavio Córdoba Murillo: 1.1.- Acta de levantamiento No. 010 del 18.01.01 de Alcides Antonio Misal Zamora. 1.2.- Necropsia uch.nc-2001- 10 del 19.01.01 de Alcides Antonio Misal Zamora. 1.3.- Certificado de defunción con indicativo serial No. 03718361 de Alcides Antonio Misal Zamora. 1.4.- Copia de la cédula de ciudadanía No. 8336900 de Alcides Misal Zamora. 1.5.- Entrevista rendida por Inés Magaly Quintana Ramos el 25.04.11 al investigador Erney Rodrigo Rúa Foronda. 1.6.- Acta de levantamiento No. 011 del 19.01.01 de Pedro Luis Octavio Córdoba Murillo.

1.7.- Necropsia uch.nc-2001- 011 del 19.01.01 de Pedro Luis Octavio Córdoba Murillo. 1.8.- Copia de la monodecadactilar enviada por la Registraduría Nacional del Estado Civil de la cédula de ciudadanía No. 3549997 de Pedro Luis Octavio Córdoba Murillo. 1.9.- Álbum fotográfico de la diligencia de inspección a cadáver en la que se consigna como fecha de los hechos el 18.01.01. 1.10. Certificación de la Registraduría Nacional del Estado Civil de la cancelación por muerte de la cédula de ciudadanía No. 3.549.997 de Pedro Luis Córdoba Murillo. 1.11.- Registro Civil de Defunción con indicativo serial No. 1585969 emitido por la Renal de Turbo de Pedro Luis Octavio Córdoba Murillo. 1.12.- Entrevista rendida por Marisol Córdoba Palacios el 17.06.2011 al investigador adscrito a la Unidad Nacional para la Justicia y la Paz Erney Rodrigo Rúa. 1.13. Resolución inhibitoria emitida por el Fiscal 119 Seccional en la investigación adelantada por la muerte de Pedro Luis Octavio Córdoba Murillo del 04.12.01. 1.14. Resolución inhibitoria emitida el 06.11.01 por el Fiscal 119 Seccional de Turbo en la investigación adelantada por el homicidio de Alcides Antonio Misal Zamora. 2.- Clip versión Manuel Ángel Cartagena del 01.04.11. 3.- Clip versión Raúl Emilio Hasbún Mendoza del 20.05.13.

Cuadro de imputación, formulación y legalización de cargos

Imputación de la Fiscalía	Homicidio en persona protegida de Alcides Antonio Misal Zamora y Pedro Luis Octavio Córdoba Murillo, numeral 1º del parágrafo del artículo 135 de la Ley 599 de 2000. Raúl Emilio Hasbún Mendoza (autor mediato).
Formulación del cargo	Homicidio en persona protegida de Alcides Antonio Misal Zamora y Pedro Luis Octavio Córdoba Murillo, numeral 1º del parágrafo del artículo 135 de la Ley 599 de 2000. Raúl Emilio Hasbún Mendoza (autor mediato).
Pronunciamiento de la Sala	**Legaliza.** Homicidio en persona protegida en concurso homogéneo y sucesivo de 1. Alcides Antonio Misal Zamora y 2. Pedro Luis Octavio Córdoba Murillo, numeral 1º del parágrafo del artículo 135 de la Ley 599 de 2000 con la punibilidad de los artículos 103 y numeral 7º del 104 de la Ley 599 de 2000 (favorabilidad). Raúl Emilio Hasbún Mendoza (autor mediato).

Cargo No. 293(363) HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA EN CONCURSO HOMOGÉNEO SUCESIVO DE JAISAN ROMERO MENDÍVIL Y DISNEY DIVE GARCÍA HURTADO

Situación fáctica

El 20 de enero de 2001, a las 12:30 de la madrugada, cuando **JAISAN ROMERO MENDÍVIL**, se encontraba en la calle 1ª con carrera 8ª de Ciénaga (Magdalena), llegaron al lugar dos individuos, **GREGORIO**

MANGONEZ y alias “José Molina”, y procedieron a dispararle con arma de fuego ocasionándole la muerte, hecho en el que resultó herida **DISNEY GARCÍA HURTADO**, quien falleció en un centro asistencial en la ciudad de Santa Marta a donde fue trasladada.

En versiones libres del 2 de septiembre y 19 de agosto de 2008, **MANGONEZ LUGO** alias “Tijera”[839], indicó que los hechos se presentaron en la plaza Dignas Cabas del municipio de Ciénaga, en el sector de La Playa en las fiestas del Caimán, dejando claro que la muerte de **ROMERO MENDÍVIL** se dio porque al parecer pertenecía una banda de piratas terrestres.

> “*[…] ESO FUE PARA UNA FIESTA DEL CAIMAN ESTOS HECHOS LOS HICE YO PERSONALMENTE EN LA PLAZA DIGNA CABAS EN CIENAGA SALIO HERIDA UNA MUJER EN CIENAGA […] ADICIONALMENTE QUIERO DEJAR EN CLARO ENSEGUIDA, ESTE SEÑOR JAIRO ALONSO (sic) TENIA AZOTADA HASTA LA MISMA POLICÍA DE CIENAGA LE DI DE BAJA A LA ORILLA DE LA PLAYA […] FUI CON OTRA PERSONA PORQUE ERA FIESTA DEL CAIMAN Y HABIA MUCHA GENTE EN LA PLAZA […] YO FUI A PIE ERA FACIL EVADIR A LAS AUTORIDADES CON ESA CANTIDAD DE GENTE […] LA OTRA PERSONA QUE ME ACOMPAÑABA ERA JOSÉ MOLINA, LE DECIAMOS JOSE […] EL ERA EN ESA EPOCA NOSOTROS ERAMOS LAS PERSONAS QUE SICARIABAMOS EN CIENAGA A LOS BANDIDOS Y ALOS (sic) MIEMBROS DE LA GUERRILLA […] EL COMANDANTE DEL GRUPO ERA RODRIGO […] LA ORDEN LA DIO RODRIGO […] LA HERIDA CREO QUE EL NOMBRE ES DISNEY*”.

Mientras que, en versión conjunta del 1º de octubre de 2012, **RAÚL EMILIO HASBÚN MENDOZA** y **MAURICIO DE JESÚS ROLDÁN PÉREZ**, aceptaron su responsabilidad por línea de mando.

En entrevista del 20 de enero del 2010, **JOSÉ RAFAEL HURTADO BONETH,** quien adujo su calidad de hermano de la víctima **GARCÍA HURTADO** quien indicó que, su par se encontraba bailando en la playa cuando un tipo por matar a otro muchacho le propinó varios impactos con arma de fuego causándole la muerte de inmediato. Dicho que se reiteró en entrevista del 5 de marzo de 2009 por **MANUEL EDUARDO HURTADO BONETH**, al igual que lo repitieron el

[839] Por estos hechos el postulado fue condenado el 5 de diciembre de 2011 en sentencia proferida por la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Bogotá, MP. Eduardo Castellanos.

10 de febrero de 2009 **MARISELA MARGARITA MOJICA MENDIVEL** y el 4 de agosto de 2008 **MAVIS ESTHER MENDIVEL MANJARREZ**.

COMO PRUEBAS SE APORTARON LAS SIGUIENTES
1.- Informe de policía judicial No. 445 del 12/07/2012 presentado por Wilson Albeiro Gañán. 1.1.- Acta de levantamiento de cadáver de Jaisan Alfonso Romero Mendívil No. 002 del 20/01/2001. 1.2.- Diligencia de necropsia No. 022PAT2001 al cuerpo de Jaisan Alfonso Romero Mendívil. 1.3.- Registro Civil de Defunción No. 03671660 de Jaisan Alfonso Romero Mendívil. 1.4.- Entrevista a Mónica Patricia Vásquez del 27/04/2012. 1.5.- Inspección judicial a cadáver de Disney Dive García Hurtado No. 020 del 20 de enero de 2001. 1.6.- Registro Civil de Defunción de Disney Dive García Hurtado No. 03671681. 1.7.- Informe de policía judicial No. 445 del 12/07/2012. 1.8.- Protocolo de necropsia de Disney Dive García Hurtado No. 022 pat/01 1.9.- Entrevista a Griselda Hurtado Boneth del 28/04/2012. 1.10.- Tarjeta decadactilar de Disney Dive García Hurtado. 1.12.- Clip de las versiones del postulado José Gregorio Mangonez Lugo del 2-09-2008 y 19-08-2008 1.13.- Clip de la versión conjunta de Raúl Emilio Hasbún Mendoza y Mauricio de Jesús Roldán Pérez del mayo 6 de 2014.

Cuadro de imputación, formulación y legalización de cargos

Imputación de la Fiscalía	Homicidio en persona protegida de Jaisan Romero Mendívil y Disney Dive García Hurtado, numeral 1º del parágrafo del artículo 135 de la Ley 599 de 2000. Raúl Emilio Hasbún Mendoza y Mauricio de Jesús Roldán Pérez (autores mediatos).
Formulación del cargo	Homicidio en persona protegida de Jaisan Romero Mendívil y Disney Dive García Hurtado, numeral 1º del parágrafo del artículo 135 de la Ley 599 de 2000. Raúl Emilio Hasbún Mendoza y Mauricio de Jesús Roldán Pérez (autores mediatos).
Pronunciamiento de la Sala	**Legaliza**. Homicidio en persona protegida en concurso homogéneo y sucesivo de 1. Jaisan Romero Mendívil y 2. Disney Dive García Hurtado, numeral 1º del parágrafo del artículo 135 de la Ley 599 de 2000 con la punibilidad de los artículos 103 y numeral 7º del 104 de la Ley 599 de 2000 (favorabilidad). Raúl Emilio Hasbún Mendoza y Mauricio de Jesús Roldán Pérez (autores mediatos)[840].

Cargo No. 294(400) HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON DETENCIÓN ILEGAL Y

[840] Para el momento de la comisión de los hechos, José Gregorio Mangonez Lugo estaba bajo el mando por Mauricio de Jesús Roldán Pérez, alias "Julián" en el grupo de Ciénaga – Magdalena.

PRIVACIÓN DEL DEBIDO PROCESO DE RUTH JANET MONTOYA SALAZAR Y N.N. MASCULINO QUE SE ENCONTRABA CON ESTA (AL PARECER JULIO CÉSAR DURANGO) SOLO POR LA ÚLTIMA CONDUCTA

Situación fáctica

El 10 de enero de 2001, aproximadamente entre las 7:00 y 8:00 de la noche, llegaron alias “Repollo” **PABLO ANTONIO PEINADO PADILLA**, alias “Arley”, “El More” y alias “Ricardo u “Omar” -**MANUEL ÁNGEL CARTAGENA**- ya fallecido, al hospedaje el viajero, ubicado en Chigorodó.

Allí se contactaron con el administrador del negocio que en ese momento fue la persona que dio la información sobre que **RUTH JANET MONTOYA SALAZAR**, era informante de la guerrilla; según los propios dichos de **PEINADO PADILLA**, el administrador le señaló a los integrantes de los paramilitares en donde estaba ubicada la habitación que ocupaba la joven **RUTH JANET MONTOYA SALAZAR**, se dirigieron al lugar, golpearon la puerta y cuando el acompañante de la mujer les abrió, alias “Repollo” lo cogió por el cuello, lo encañonó y los sacaron del lugar, salieron del hotel, subieron a la pareja al vehículo que los esperaba afuera en el que se movilizaba el comandante alias “Pablo” (fallecido).

Se dirigieron a la vía que de Chigorodó conduce al municipio de Mutatá, a la altura de la entrada a Barranquillita se detuvieron, bajaron a las víctimas, caminaron cerca de un puente, allí alias “Pablo” los interrogó sobre sus actividades. Seguidamente hizo presencia en el lugar alias “Cocuyo”, comandante del grupo urbano del Frente quien habló con alias “Repollo” y una vez allí le impartió la orden que le diera

muerte a **RUTH JANET MONTOYA**, le disparó en 5 oportunidades; previamente a la víctima le habían tapado la cara y al hombre que la acompañaba se lo llevaron y lo liberaron en el municipio de Chigorodó. Señaló la Fiscalía que para ese entonces ya habían trascurrido cerca de dos horas.

La joven **RUTH** trabajó en una agencia de rifas llamada "Black Jack Título Millonario", vendía boletas en Chigorodó y luego en Carepa, ya había renunciado y empezó a trabajar en un restaurante, pretendía viajar a Medellín al día siguiente de la fecha en la que le dieron muerte.

Entrevista del 30 de octubre de 2006, rendida por **BENJAMÍN DE JESÚS MONTOYA ISAZA**, quien en punto a las circunstancias en las que perdió la vida su hija reseñó:

> *"EL DÍA 9 DE ENERO DE 2001, YO LA LLAME DE LA ASAMBLEA DEPARTAMENTAL AL HOTEL DONDE ELLA SE ENCONTRABA, ELLA SE HOSPEDABA EN ESE HOTEL PORQUE ELLA ERA VENDEDORA DE LIBROS, ELLAS ESTABA CON OTROS DOS COMPAÑEROS, UNA MUCHACHA QUE NO RECUERSO (sic) EL NOMBRE Y UN MUCHACHO JULIO CESAR DURANGO QUE FUE EL QUE AMARRARON CON ELLA Y DESPUÉS LO DESAPARECIERON, YANETH ME HABÍA LLAMADO ESE MISMO DÍA TEMPRANO Y ME DIJO QUE TENÍA QUE VENIRSE PORQUE SE HABÍA CAÍDO DE UNA ESCALERA Y QUE POSIBLEMENTE ESTABA MALA DE LA COLUMNA, ME DIJO QUE ELLA SE VENÍA TEMPRANO, YO LE DIJE VÉNGASE TEMPRANO Y COJE UN CARRO QUE YO SE LO PAGO, Y ELLA ME DIJO QUE VIAJABA EN LA NOCHE, PORQUE A ESA HORA ES QUE SALÍA LA FLOTA, ELLA ME DIJO QUE LA ESPERARA EN EL TERMINAL AL OTRO DÍA A ESOS DE ÑAS DOEZ (sic) DE LA MAÑANA, Y YO AL OTRO DÍA ME FUI PARA LA TERMINAL Y ESPERE COMO HASTA LAS DOCE DEL MEDIO DÍA, CUANDO VI QUE NO APARECÍA PREGUNTE EN LA FLOTA DE CHIGORODO QUE SI HABÍA LLEGADO UNA NIÑA QUE VENÍA ENFERMA DESDE CHIGORODO Y ME CONTARON QUE NO, QUE HAYA NO SE HABÍA MONTADO NINGUNA NIÑA, ENTONCES LLAME DESDE TELECOM LLAME AL HOTEL, Y UNA NIÑA DE NOMBRE GLORIA QUE TRABAJA EN ESE HOTEL, Y ELLA ME DIJO QUE LA NOCHE ANTERIOR HABÍA IDO UNA GENTE ARMADA Y QUE LOS AMARRARON Y SE LOS LLEVARON , PUES A JANET A JULIO Y A UNA MUCHACHA QUE LOS ACOMPAÑABA, O SEA OTRA VENDEDORA, Y LUEGO COMO A LA HORA LA VOLVÍ A LLAMAR Y ME DIJO, NO YANETH ESTA MUERTA, A ELLA LE ESTÁN HACIENDO EL LEVANTAMIENTO, Y TAMBIÉN ME DIJO BREGUE A NO VENIR POR ELLA, MANDE MEJOR A LA MAMÁ, PORQUE SI IBA UN HOMBRE POR ELLA LO MATABAN, QUE HABÍA UNA AMENAZA POR ESO, ESE ERA EL COMENTARIO. ENTONCES LA MAMÁ FUE POR LA NIÑA. LA MISMA MUCHACHA ME DIJO QUE ESO HABÍAN SIDO LOS PARAMILITARES […] EN ESTOS MOMENTOS NO RECUERDO EL NOMBRE DEL HOTEL NI EL APELLIDO DE GLORIA […]LA MUERTA FUE MI HIJA Y JULIO CESAR DURANGO QUE A LA FECHA ESTÁ DESAPARECIDO Y PARECE QUE LOS ACOMPAÑABA OTRA MUCHACHA COMPAÑERA DE ELLOS, PERO NO ES NADA CERTERO LO DE ESA MUCHACHA".*

En versión rendida el 22 de abril de 2010, **MANUEL ÁNGEL CARTAGENA**, manifestó en relación con los hechos que:

"*[…] participó en el homicidio de una mujer que fue sacada de un hospedaje en la central de Chigorodo (sic), llegaron entre las 7 y 8 de la noche, él, ARLEY, REPOLLO y EL MORE, se le identificaron a la persona que estaba en la recepción como autodefensas, EL MORE, que era el que conocía a la víctima le pregunto al hombre que estaba en la recepción por la habitación en la que se encontraba la víctima, el de la recepción le informo al MORE en qué habitación se encontraba la mujer, de inmediato se dirigen hacia el lugar indicado, irrumpen en la habitación y encuentran a la mujer en compañía de un hombre, los encañonan, y los sacan de la habitación, cuando salen del hotel, los estaba esperando el comandante PABLO, en compañía de otro sujeto en un vehículo, subieron a la pareja al carro, y los llevaron hacia Barranquillita.*

En el lugar procedieron a interrogar a estas personas sobre que hacían y de dónde venían, y el hombre contesto que estaban paseando, pero la mujer no pronunciaba palabra, después de interrogarlos el comandante PABLO, los llevaron nuevamente hacia la vía a Medellín, en el lugar alias PABLO le ordena a alias REPOLLO, que ejecute a la mujer, REPOLLO utilizo un revolver, el hombre fue dejado en libertad, la mujer era señalada de pertenecer a la guerrilla, por orden del comandante PABLO, antes de ocasionarle la muerte a la mujer, le cubrieron la cara.
[…]
Los llevaron a una carretera que esta antes de entrar a Barranquillita, por un potrero, cruzaron el potrero llegaron a un puente y ahí llego el comandante COCUYO quien hablo con PABLO y le dio la orden de que mataran a la mujer y soltaran al hombre".

Mientras que, en versión del 4 de agosto de 2010, **PABLO ANTONIO PEINADO PADILLA**, confesó su participación en el hecho en los siguientes términos:

"[…] por orden del COMANDANTE PABLO sacaron en un carro Carpati a una mujer y su compañero que estaban en una residencia ubicada en Chigorodo (sic) en la calle principal al lado de la talabartería el Búfalo, eran las 7 de la noche y la mujer estaba con su compañero, ellos llegaron con el MORE a pie hasta el hotel, el administrador les mostro la pieza donde se encontraban, en ese momento estaban allí RICARDO o MANUEL ANGEL CARTAGENA, PABLO PEINADO PADILLA o REPOLLO y el MORE, tocaron la puerta y les abrió el hombre, él lo cogió por el cuello, CARTAGENA entro con el MORE y sacaron la muchacha, ellos estaban vestidos, allí llegan PABLO y ARLEY con una carro en el que se subieron cuando salieron de la residencia con la pareja; afirmo que el hecho participaron alias RICARDO o MANUEL ANGEL CARTAGENA un urbano de nombre ARLEY y alías EL MORE o WILLIAM , la razón por la que la sacaron fue porque el administrador del hotel les indico que la mujer tenía que ver con la guerrilla de las FARC, que era miliciana de las FARC la información se la dio al MORE".

En forma posterior, en versión conjunta del 25 de octubre de 2011, el citado postulado agregó que fue él quien dio muerte a la joven con un revólver calibre 38 en la entrada de El Tigre *"[…] la muchacha decía que estaba enferma de la columna. William "El More", como fue guerrillero de las FARC, dijo que esa muchacha era miliciana. Él le da la información a Pablo, y va con ellos a sacar a esas dos personas, el administrador del hotel fue el que le mostró donde estaba la pareja Indica que el cuerpo lo dejaron ahí y quedó montado sobre el alambrado que tenía energía le disparo en 5 oportunidades*".

Según lo informado por la Fiscalía Delegada en audiencia concentrada ante la Sala de Conocimiento, se compulsaron copias contra el administrador del hotel para que fuera identificado.

Toda vez que de la audiencia se evidenció la necesidad de identificar al administrador del hotel que señaló a la víctima como integrante de la guerrilla, se procede a **DISPONER** de nuevo la investigación para dar con la identidad y paradero de esta persona y si es del caso realizar las imputaciones a que haya lugar producto de las pesquisas sobre la comisión de algún delito.

En versión del 20 de mayo de 2013, **RAÚL EMILIO HASBÚN MENDOZA**, aceptó su responsabilidad por línea de mando.

REQUERIR a la Fiscalía Delegada, para que en caso de no haberlo hecho ya, impute y formule ante la Sala de Conocimiento el cargo de homicidio en persona protegida a **PABLO ANTONIO PEINADO PADILLA**, en condición de coautor material, ello con soporte en lo descrito en las versiones consignadas en precedencia.

De otra parte, conforme a lo descrito en la entrevista rendida por **BENJAMÍN DE JESÚS MONTOYA ISAZA**, se **INSTA** a la Delegada para que investigue, la suerte que corrió el acompañante de la occisa,

esto es, **JULIO CÉSAR DURANGO**, de quien se dijo fue desaparecido.

COMO PRUEBAS SE APORTARON LAS SIGUIENTES
1. Informe de policía judicial no. 166 del 17-05-2013 rendido por el investigador Dagoberto Alonso Daza investigador adscrito a la Unidad Nacional para la Justicia y la Paz mediante el cual se refiere la inspección judicial efectuada al radicado no. 3987 de la Fiscalía 66 especializada: 1.1. Acta de levantamiento de cadáver no 004 del 11-01-2001 de Ruth Janet Montoya Salazar. 1.2. diligencia de necropsia uch –nc-2001-004 efectuada en Chigorodó el 11-01-2001 al cuerpo de Ruth Janet Montoya Salazar. 1.3. Álbum fotográfico tomado en la inspección judicial del cuerpo de Janet Montoya Salazar. 1.4. Certificado de defunción con número serial 3363072 a nombre de Ruth Janet Montoya Salazar expedido por la regional de Chigorodó. 1.5. Copia de la cédula de ciudadanía de Ruth Janet Montoya Salazar c.c. 43.620.382. 1.6. Tarjeta decadactilar de la cédula de ciudadanía no. 43.620.382 perteneciente a la señora Ruth Yanet Montoya Salazar. 2. Registro de hechos atribuibles del señor Benjamín de Jesús Montoya Isaza (ya fallecido) con no. 122571. 3. entrevista rendida por la señora Rosa Mary Salazar Valencia del 07-03-2012. 4. entrevista de María Yasmid Aristizábal del 12-03-2012 al investigador Dagoberto Alonso Daza. 5. Clip versión Manuel Ángel Cartagena Rojas del 22-04-2010. 6. clip versión pablo peinado padilla 04-08-2010. 7. Clip versión conjunta Manuel Ángel Cartagena y Pablo Peinado Padilla del 25-10-2011. 8. Clip versión Raúl Emilio Hasbún Mendoza del 20-05-2013.

Cuadro de imputación, formulación y legalización de cargos

Imputación de la Fiscalía	Homicidio en persona protegida y secuestro simple de Ruth Janet Montoya Salazar y secuestro simple de 2. N.N. Masculino, numeral 1º del parágrafo del artículo 135 1 y artículo 168 de la Ley 599 de 2000. Raúl Emilio Hasbún Mendoza (autor mediato).
Formulación del cargo	Homicidio en persona protegida y secuestro simple de Ruth Janet Montoya Salazar y secuestro simple de 2. N.N. Masculino, numeral 1º del parágrafo del artículo 135 y artículo 168 de la Ley 599 de 2000. Raúl Emilio Hasbún Mendoza (autor mediato).
Pronunciamiento de la Sala	**Legaliza.** Homicidio en persona protegida en concurso heterogéneo con detención ilegal y privación del debido proceso[841] de 1. Ruth Janet Montoya Salazar, numeral 1 del parágrafo del artículo 135 de la Ley 599 de 2000 con la punibilidad de los artículos 103 y numeral 7º del 104 de la Ley 599 de 2000 (favorabilidad) en concurso heterogéneo con

[841] La Sala dispone variar la calificación jurídica del secuestro simple a detención ilegal y privación del debido proceso al configurarse en la situación fáctica los ingredientes normativos del tipo.

	detención ilegal y privación del debido proceso artículo 149 de la Ley 599 de 2000 con la punibilidad del artículo 269 del Decreto Ley 100 de 1980 modificado por el artículo 2 de la Ley 40 de 1993 por la fecha de ocurrencia de los hechos 2. N.N. Masculino que se encontraba con Ruth Janet (al parecer Julio César Durango), artículo 149 de la Ley 599 de 2000 con la punibilidad del artículo 269 del Decreto Ley 100 de 1980 modificado por el artículo 2 de la Ley 40 de 1993 por la fecha de ocurrencia de los hechos. Raúl Emilio Hasbún Mendoza (autor mediato).

Cargo No. 295(409) HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO DE YAIR DE JESÚS MARTÍNEZ SUÁREZ Y JORGE ELIÉCER GONZÁLEZ ÁVILA

Situación fáctica

El 22 de enero del 2001, los señores **YAIR DE JESÚS MARTÍNEZ SUÁREZ** y **JORGE ELIÉCER GONZÁLEZ ÁVILA** se encontraban en la calle 32 carrera 24, del municipio de Ciénaga Magdalena, cuando un grupo de aproximadamente siete hombres que se movilizaban en un vehículo y se encontraban armados, irrumpieron violentamente en la vivienda, sacaron a todos de la casa y los pusieron boca abajo, llamaron por el nombre a **YAIR DE JESÚS MARTÍNEZ** y a **JORGE ELIÉCER GONZÁLEZ ÁVILA** y se los llevaron amarrados hasta la calle 32, donde los colocaron contra un poste y les dieron muerte.

Según la familia de **YAIR DE JESÚS MARTÍNEZ SUÁREZ**, los mismos parientes le dieron muerte porque había participado en un atraco y a **JORGE** porque estaba en compañía de **YAIR**.

Entrevista del 5 de febrero de 2006, rendida por **ILIRIA ISABEL SUÁREZ DE MARTÍNEZ**, quien en relación con la muerte de su hijo manifestó:

"*ERAN COMO LAS 12 DE LA NOCHE, CUANDO LLEGARON 10 HOMBRES APROXIMADAMENTE, FUERTEMENTE ARMADOS, TUMBARON LA PUETA (sic) LO SACARON DE LA CAMA DONDE SE ENCONTRABA DURMIENDO, LO SACARON Y COMO A CINCUENTA METROS LO MATARON A TIROS, AL PARECER MI HIJO LO MATARON LOS PARAMILITARES, POR INFORMACIÓN EQUIVOCADA POR QUE EL ERA UN MUCHACHO SANO Y NO TENÍA PROBLEMA CON NADIE […]*"

En versión conjunta del 1º de octubre de 2012 realizada en Barranquilla **RAÚL EMILIO HASBÚN MENDOZA** y **MAURICIO DE JESÚS ROLDÁN PÉREZ**, aceptaron su responsabilidad por línea de mando.

COMO PRUEBAS SE APORTARON LAS SIGUIENTES
1. Informe de policía judicial nro. 444 del 12/07/2012, rendido por Wilson Albeiro Gañán. 1.1. Acta de inspección a cadáver nro. 05 del 22 de enero de 2001 de Yair de Jesús Martínez Suarez. 1.2. Protocolo de necropsia no. 015 pat – 2001 de Yair de Jesús Martínez Suarez. 1.3. Tarjeta decadactilar de la cédula de ciudadanía no 12632530 a nombre de Yair de Jesús Martínez Suárez. 1.4. Registro Civil de Defunción nro. 04519138 de Yair de Jesús Martínez Suarez. 1.5. Entrevista a Liliana Isabel Miranda Donado del 25 de abril de 2012. 1.6. Registro civil de nacimiento de Yair de Jesús Martínez Suarez. 1.7. Entrevista de Ilaria Isabel Suárez de Martínez con fecha del 30 de abril de 2012. 1.8. Acta de levantamiento de cadáver no. 06 de Jorge Eliecer González Ávila con fecha del 22 de enero de 2001. 1.9. Protocolo de necropsia no. 014 pat -2001 de Jorge Eliecer González Ávila con fecha de 22 de enero de 2001. 1.10. Registro Civil de Defunción nro. 03671671 de Jorge Eliecer González Ávila. 1.11. Entrevista a Maryan Rosa Flórez Tovar del 26/04/2012. 1.12. Registro civil de nacimiento de Jorge Eliecer González Ávila. 1.13. Clip versión libre Raúl Emilio Hasbún Mendoza del 1-10-2012 1.14. Versión de Mauricio Roldan Pérez del 1-10-2012.

Cuadro de imputación, formulación y legalización de cargos

Imputación de la Fiscalía	Homicidio en persona protegida y secuestro simple de 1. Yair de Jesús Martínez Suárez y 2. Jorge Eliécer González Ávila, numeral 1º del parágrafo del artículo 135 y artículo 168 de la Ley 599 de 2000. Raúl Emilio Hasbún Mendoza y Mauricio de Jesús Roldán Pérez (autores mediatos).
Formulación del cargo	Homicidio en persona protegida y secuestro simple de 1. Yair de Jesús Martínez Suárez y 2. Jorge Eliécer González Ávila, numeral 1º del parágrafo del artículo 135 1 y artículo 168 de la Ley 599 de 2000. Raúl Emilio Hasbún Mendoza y Mauricio de Jesús Roldán Pérez (autores mediatos).
Pronunciamiento de la Sala	**Legaliza.** Homicidio en persona protegida en concurso homogéneo y sucesivo de 1. Yair de Jesús Martínez Suárez y 2. Jorge Eliécer González Ávila,

	numeral 1° del parágrafo del artículo 135 de la Ley 599 de 2000 con la punibilidad de los artículos 103 y numeral 7º del 104 de la Ley 599 de 2000 (favorabilidad).[842] Raúl Emilio Hasbún Mendoza y Mauricio de Jesús Roldán Pérez (autores mediatos).

Cargo No. 296(361) HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO DE JOSÉ HERMINSON GALLEGO PULGARÍN CONOCIDO COMO "MINCHO" Y RICAURTE MARTÍNEZ CONOCIDO COMO "RICAURTE"

Situación fáctica

El 26 de marzo de 2001, atendiendo la orden impartida por **CARLOS ENRIQUE VÁSQUEZ** alias "Cepillo", **OVIDIO PASCUAL NÚÑEZ CABRALES, CARLOS ALBERTO ARANGO BETANCUR** acompañados de alias "Bola e Cuero", dieron muerte con proyectiles de arma de fuego, en la finca "Filipinas" (hoy Villa Fresia), zona rural de Apartadó, hasta donde fueron trasladados con engaños **JOSÉ HERMINSON GALLEGO PULGARÍN** y **RICAURTE MARTÍNEZ**, y fueron hallados horas después sus cuerpos en la vía destapada que conduce a dicha propiedad, junto con un casco de motocicleta, presentó el segundo de los cuerpos heridas con arma cortopunzante que según la necropsia se produjeron en momentos preagónicos.

Entrevista del 18 de abril de 2008, recibida a **MARÍA ISBETH ROMERO GONZÁLEZ**, esposa de **JOSÉ HERMINSON GALLEGO PULGARÍN**, describió que el día de los hechos su esposo se encontraba almorzando cuando recibió una llamada para que se presentara en la finca donde tenía el carro cargando, porque lo necesitaban; sin embargo, cuando llegó lo mataron.

[842] Respecto del delito de Secuestro simple, la Sala no habrá de legalizarlo toda vez que no existe prueba de su ocurrencia y en lo que tiene que ver con el tiempo que la víctima fue trasladada para después ser asesinada a manos de los perpetradores, debe entenderse que la finalidad era el atentado contra la vida y no su retención.

Entrevista rendida el 3 de marzo de 2008 por **ANA RAQUEL ARIAS GONZÁLEZ**, quien en relación con los hechos en los que perdió la vida su esposo manifestó:

> "*MI ESPOSO ERA DESPACHADOR. **DE** BANANO, TRABAJABA JUNTO CON MI CUÑADO, MI CUÑADO SE FUE A MEDELLÍN Y SE CONSIGUIÓ EL CONTRATO DE FINCAS DEL GRUPO 20 CON EL DOCTOR MATEO VARGAS, Y ELLOS INICIARON A TRABAJAR CON LOS DE ESTA FINCA, PERO EN ESTA FINCA HABIAN GRUPOS PARAMILITARES, A ELLOS EN VARIAS OCACIONES (sic) LOS INVITARON A REUNIONES, LAS ULTIMAS REUNIONES QUE ESTOS PARAMILITARES LE HICIERON A ELLOS FUE TRES DIAS ANTES, EL COMENTARIO QUE MI ESPOSO ME DIJO FUE QUE LA CITA HABLA SIDO POR PARTE DEL ALIAS EL VIEJO, Y EN LA MUERTE DE ELLOS TUVO MUCHO QUE VER EL ARIAS (sic) EL INDIO, LA ULTIMA REUNION SE LA HICIERON EL EL BARRIO EL SALVADOR (sic), EL LLEGO Y LE DIJO A MI CUÑADO, YO NO VEO LAS COSAS BIEN, PORQUE A LOS PARAMILITARES LES HABIAN QUITADO ESTA FINCA DONDE ELLOS ESTABAN EMPEZANDO HACER EL TRABAJO, EL TRABAJO DE ELLOS CONSISTIA EN COMPRAR Y VENDER BANANO A MEDELLIN, BOGOTA, BARRANQUILLA, EL COMENTARIO FINAL ES QUE MI ESPOSO SE ENCONTRABA TOMANDOSE UN CAFÉ CON UN CUÑADO MIO A QUIEN TAMBIEN MATARON ESE MISMO DIA , SEGÚN EL COMENTARIO ES QUE TENIAN QUE IR A LA FINCA SEGÚN UNA LLAMADA QUE LES HICIERON, Y EELOS (sic) LLAMARON A LA CASA A ALMORZAR PERO SE FUERON PARA LA FINCA PORQUE LES IBAN A PAGAR. Y RESULTO FUE QUE LOS ESTABAN ESPERANDO PARA MATARLOS, COMO A LA 1:30 ME LLAMARON Y ME DIJERON QUE EL ESTABA MUERTO*"**.**

En versión del 7 de octubre de 2008, **OVIDIO PASCUAL NÚÑEZ CABRALES**, indicó que el hecho fue resultado de la orden que impartió **CARLOS ENRIQUE VÁSQUEZ** alias "Cepillo", de darles muerte, al enterarse que las víctimas querían entregarlo a las autoridades, a más de contar con una grabación donde lo hablaban; manifestación que reiteró en versión del 1º de diciembre del mismo año, oportunidad en la que refirió que el hecho lo cometió con **CARLOS ALBERTO ARANGO BETANCUR**.

En versión del 28 de enero de 2010, **CARLOS ALBERTO ARANGO BETANCUR**, con relación a lo ocurrido manifestó que:

> "*El 26 de marzo de 2001 en la finca "Filipinas" anteriormente "Filipinas" hoy se llama "Villa Fresia" […] este hecho lo confesó mi compañero **OVIDIO PASCUAL NÚÑEZ CABRALES** alias "El Indio" diciendo que "en fecha indeterminada en la finca "Villa Fresia", ejecutó conmigo a dos señores que se dedicaban a la comercialización del banano, de rechazo para mercado nacional; a uno de estos señores le decían 'Mincho' y era familiar de un comercializador de banano muy conocido en el pueblo al que le dicen "Pichón Rico" […] al otro señor lo conocían como "Ricaurte", haciendo*

averiguaciones en el pueblo se pudo establecer que Mincho" responde al nombre de Herminson Gallego Pulgarín, como ya lo expresé y que, efectivamente, fue muerto en los mismos hechos que el señor José Ricaurte Martínez que, al parecer, era su concuñado, la orden fue impartida por Carlos Enrique Vásquez conocido como "Cepillo" debido a que estos señores pretendían entregarlo a las autoridades […] mi participación en el hecho consiste que siendo yo encargado del Obrero recibí la orden de Carlos Vásquez "Cepillo" de presentarme donde el "Indio" Ovidio en el Salvador para cumplir una misión, llegué al Salvador y acordé con el "Indio", con su compañero Gerson "Bola de Cuero" que yo debía ir en una moto que me prestaron al bar "Las Tablitas" que es un negocio donde llegan todos los comercializadores de banano […] ahí debía preguntar por "Mincho" y "Ricaurte" para que hiciera la forma de llevarlos engañados a la finca "Villa Fresia", mientras tanto ellos se adelantaban hacia la finca en la otra moto, me esperaban y llegaba con los dos señores […] les dije que el comandante "Cepillo" los estaba esperando en una finca para hablar con ellos, les indiqué que me siguieran, ellos me siguieron en una motocicleta pequeña […] dejamos la carretera principal que va de Apartadó a Carepa […] paré la moto y les ordené que esperaran para coordinar a que distancia estaba el patrón […] entré a la cartonera donde me esperaban el "Indio" y "Bola de Cuero", me entregaron un revólver calibre 38 […] saludamos a los señores y les dijimos que siguiéramos a pie por una trocha que sale a un caserío indígena con el pretexto de que por ahí nos íbamos a encontrar con "Cepillo", caminamos aproximadamente 100 metros, allí el "Indio" les ordenó que siguieran adelante y le disparó a "Mincho" y yo le disparé a "Ricaurte", pero el arma falló […] y solo me permitió hacerle un disparo, al ver que el señor "Ricaurte" quedó en el piso agonizando yo saqué una navaja para cortarle la nuca por temor a que sobreviviera […] pero en ese momento mi compañero "Bola de Cuero" me dijo que me apartara porque eso estaba prohibido y él mismo le propinó dos o tres disparos en la cabeza, los cadáveres quedaron en el mismo lugar con la moto en la que se movilizaban las víctimas, nosotros nos retiramos en las dos motos de la organización. En este hecho tuvieron participación las siguientes personas: Carlos Enrique Vásquez que es "Cepillo" (fallecido) determinador del hecho, Ovidio Pascual Núñez Cabrales que es el "Indio" postulado detenido y autor material del hecho, alias "Gerson Bola de Cuero" que no fue mencionado por Ovidio, este joven fue dado de baja por la guerrilla […], Carlos Alberto Arango Betancur alias "El Llanero" desmovilizado, autor material del hecho […] solamente los hicimos caminar, les disparamos porque ya la orden estaba dada hacía más de ocho días, nosotros teníamos que ubicarlos y llevarlos a una finca, que eso sí le había dicho "Cepillo" al "Indio" que no los matara en el pueblo sino en una finca […] eso queda por ahí a dos kilómetros […]"

En versión del 29 de marzo de 2012, **RAÚL EMILIO HASBÚN MENDOZA**, aceptó su responsabilidad por línea de mando.

COMO PRUEBAS SE APORTARON LAS SIGUIENTES
1.- Informe de Policía Judicial No. 49 del 24.03.09 rendido por el investigador Elkin Rodríguez adscrito a la Unidad Nacional para la Justicia y la Paz, mediante el cual se anexan las piezas procesales de la diligencia de inspección judicial bajo el radicado

No. 7020 de la Fiscalía 117 Seccional de Apartadó:
1.1.- Acta levantamiento de cadáver No. 067 del 26.03.01 de Herminson Gallego Pulgarín.
1.2.- Protocolo de necropsia No. 2001-67 de Herminson Gallego Pulgarín.
1.3.- El Registro Civil de Defunción serial No. 03714077 del 23.04.01, de la Renal de Apartadó, a nombre de Herminson Gallego Pulgarín.
1.4.- Tarjeta decadactilar de la Registraduría a nombre de José Herminson Gallego Pulgarín con cédula de ciudadanía No. 15367111.
1.5.- Acta levantamiento No. 068 del 26.03.001 de Ricaurte Martínez.
1.6.- Protocolo de necropsia No. 2001- 068 del 26.03.01 de Ricaurte Martínez.
1.7-. Registro Civil de Defunción serial No. 03714079 del 23.04.01 de la Regional de Apartadó a nombre de Ricaurte Martínez.
1.8.- Tarjeta decadactilar de la Registraduría a nombre de Ricaurte Martínez con cédula 71982099.
1.9.- Entrevista rendida por Edeisy Stella Álvarez Gil.
1.10.- Entrevista de Rubén Darío Ramírez Brand.
1.11.- Entrevista de María Isbeth Romero González.
1.12.- Entrevista de Ana Raquel Arias Gonzales.
2.- Clip versión Ovidio Pascual Núñez Cabrales del 07.10.08 y 01.12.08.
3.- Clip versión Carlos Alberto Arango del 28.01.10.
4.- Clip versión Raúl Emilio Hasbún Mendoza del 29.03.12.

Cuadro de imputación, formulación y legalización de cargos

Imputación de la Fiscalía	Homicidio en persona protegida de José Herminson Gallego Pulgarín y Ricaurte Martínez, numeral 1º del parágrafo del artículo 135 de la Ley 599 de 2000. Raúl Emilio Hasbún Mendoza (autor mediato) Carlos Alberto Arango Betancur y Ovidio Pascual Núñez Cabrales (coautores materiales).
Formulación del cargo	Homicidio en persona protegida de José Herminson Gallego Pulgarín y Ricaurte Martínez, numeral 1º del parágrafo del artículo 135 de la Ley 599 de 2000. Raúl Emilio Hasbún Mendoza (autor mediato) Carlos Alberto Arango Betancur y Ovidio Pascual Núñez Cabrales (coautores materiales).
Pronunciamiento de la Sala	**Legaliza.** Homicidio en persona protegida en concurso homogéneo y sucesivo de 1. José Herminson Gallego Pulgarín y 2. Ricaurte Martínez, numeral 1º del parágrafo del artículo 135 de la Ley 599 de 2000 con la punibilidad de los artículos 103 y numeral 7º del 104 de la Ley 599 de 2000 (favorabilidad). Raúl Emilio Hasbún Mendoza (autor mediato) y Carlos Alberto Arango Betancur y Ovidio Pascual Núñez Cabrales (coautores materiales).

Cargo No. 297(365) HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO DE JOSÉ ANTONIO ORTEGA RIVERA Y GUSTAVO ALFONSO ORTEGA RIVERA

Situación fáctica

El 6 de marzo de 2001, en la calle 7 con 24-11 del municipio de Ciénaga-Magdalena, más o menos a las 8:00 de la noche llegaron cinco individuos quienes se movilizaban en dos motocicletas, entre ellos alias "Tijeras" –**JOSÉ GREGORIO MANGONEZ LUGO**-, alias "Rodrigo o Juancho o Zuley"[843], alias "Alfonso" -, alias "El Paisa" -**LUIS FERNANDO MONTOYA**- y alias "El Viejo" -**ALFONSO PERBEL GIL**-, quienes sostuvieron una conversación con **JOSÉ ANTONIO ORTEGA RIVERA** durante un par de minutos y cuando se retiraron dispararon contra él y su hermano **GUSTAVO ALFONSO ORTEGA RIVERA**, ocasionándoles la muerte aduciendo presuntamente que eran de la red urbana del **FRANCISCO JAVIER CASTAÑO** del ELN.

En versión conjunta del 2 de octubre del 2012, **MAURICIO DE JESÚS ROLDÁN PÉREZ** y **RAÚL EMILIO HASBÚN MENDOZA** aceptaron su responsabilidad por línea de mando. Por su parte, **JOSÉ GREGORIO MANGONEZ LUGO** manifestó en la misma versión que dio muerte en compañía de "El Paisa" a las dos víctimas, en razón a que hacían parte de la estructura del plan pistola para matar a los urbanos y a la policía.

De otro lado, en entrevista del 10 de marzo de 2007 rendida por **ADALGIZA ISABEL MONTENEGRO**, dijo ser la compañera de Gustavo Alfonso Ortega, refirió que:

> *"…ELLOS TENÍAN UNA TIENDA Y UN DÍA DE REPENTE HIRIERON A MI ESPOSO Y ASESINARON A UN AMIGO QUE IBA CON EL, EN ESOS MOMENTOS MI ESPOSO QUEDA PARAPLÉJICO DURANTE UNA SEMANA EN SANTA MARTA EN EL HOSPITAL CUANDO MI ESPOSO ESTÁ EN EL HOSPITAL EL HERMANO JOSÉ ANTONIO ORTEGA RIVERA RECIBE LA VISITA DE CUATRO HOMBRES DICIENDOLE QUE NO SE PREOCUPE QUE A ELLOS NO LES IBA A SUCEDER NADA …QUE NO FUERA A DECIR NADA DE LOS HECHOS SUCEDIDOS…, QUE SE QUEDARA CALLADO, LUEGO DE SEIS DÍAS LE DIERON DE ALTA EN EL HOSPITAL A MI ESPOSO GUSTAVO ALFONZO RIVERA ORTEGA, A LOS TRES DÍAS DE ESTAR EN LA CASA*

[843] Zuley Antonio Guerra Castro es el mismo Carlos Alberto Sosa Castro, de acuerdo con la información que reportó Raúl Emilio Hasbún Mendoza. Bajo el primer nombre actuó en Urabá y en el segundo en Ciénaga – Magdalena.

LLEGARON A LA CASA CUATRO HOMBRES CON DOS MOTO, INGRESARON HOMBRES FUERTEMENTE ARMADOS Y ASESINARON A MI ESPOSO Y A MI CUÑADO"

COMO PRUEBAS SE APORTARON LAS SIGUIENTES
1. Informe de policía judicial del 01/06/2012. 1.1. Acta de inspección a cadáver nro. 012 del 06/03/2001 de José Antonio Ortega Rivera. 1.2. Protocolo de necropsia nro. 049/ pat-2001 de José Antonio Ortega Rivera. 1.3. Registro Civil de Defunción de José Antonio Ortega Rivera nro. 04534038. 1.4. Entrevista a Orfelia Ortega Rivera del 27/04/2012. 1.5. Registro civil de nacimiento de José Antonio Ortega Rivera. 1.6. Clip de la versión del postulado José Gregorio Mangonez Lugo. 1.7. Acta de inspección a cadáver nro. 013 del 06/03/2001 de Gustavo Alfonso Ortega Rivera. 1.8. Registro Civil de Defunción nro. 08167562 de Gustavo Alfonso Ortega Rivera. 1.9. Entrevista a Orfelia Ortega Rivera del 27/04/2012. 1.10. Registro civil de nacimiento de Gustavo Alfonso Ortega Rivera. 1.11. Clip de la versión conjunta de Raúl Emilio Hasbún Mendoza y Mauricio de Jesús Roldán Pérez y José Gregorio Mangonez Lugo del 2-10-2012.

Cuadro de imputación, formulación y legalización de cargos

Imputación de la Fiscalía	Homicidio en persona protegida de 1. José Antonio Ortega Rivera y 2. Gustavo Alfonso Ortega Rivera, numeral 1º del parágrafo del artículo 135 de la Ley 599 de 2000. Raúl Emilio Hasbún Mendoza y Mauricio de Jesús Roldán Pérez (autores mediatos).
Formulación del cargo	Homicidio en persona protegida de 1. José Antonio Ortega Rivera y 2. Gustavo Alfonso Ortega Rivera, numeral 1º del parágrafo del artículo 135 de la Ley 599 de 2000. Raúl Emilio Hasbún Mendoza y Mauricio de Jesús Roldán Pérez (autores mediatos).
Pronunciamiento de la Sala	**Legaliza.** Homicidio en persona protegida en concurso homogéneo y sucesivo de 1. José Antonio Ortega Rivera y 2. Gustavo Alfonso Ortega Rivera, numeral 1 del parágrafo del artículo 135 de la Ley 599 de 2000 con la punibilidad de los artículos 103 y numeral 7º del 104 de la Ley 599 de 2000(favorabilidad). Raúl Emilio Hasbún Mendoza y Mauricio de Jesús Roldán Pérez (autores mediatos).[844]

Cargo No. 298(366) HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO DE CAMILO ERNESTO RAMÍREZ CANCHANO, RAFAEL CALIXTO PEÑA PEREIRA Y JOSÉ MANUEL DURÁN POLO

[844] Para el momento de la comisión de los hechos, José Gregorio Mangonez Lugo estaba bajo el mando por Mauricio de Jesús Roldán Pérez, alias "Julián" en el grupo de Ciénaga – Magdalena.

Situación fáctica

El 19 de mayo de 2001, cuatro integrantes de las AUC que se movilizaban en dos motocicletas, llegaron a la altura de la calle primera con carrera 14, sector de La Playa en Ciénaga Magdalena, allí asesinaron con arma de fuego a **RAFAEL CALIXTO PEÑA PEREIRA**, **CAMILO ERNESTO RAMÍREZ CANCHANO** y **JOSÉ MANUEL DURÁN POLO** a quienes les dispararon en reiteradas oportunidades. En los hechos participaron los integrantes de los paramilitares **JOSÉ GREGORIO MANGONEZ LUGO** acompañado de **JOSÉ LUIS MOLINA CHACÓN**, alias "José Molina".

En versión libre conjunta del 2 de octubre de 2012, **RAÚL EMILIO HASBÚN** y **MAURICIO ROLDÁN PÉREZ** aceptaron su responsabilidad por línea de mando; por su parte **JOSÉ GREGORIO MANGONEZ LUGO** indicó que cometió el hecho por orden impartida por alias "Rodrigo" –**JUANCHO ZULEY**- porque al parecer las víctimas pertenecían a una banda que estaba atracando en Ciénaga.

De otro lado, en entrevista del 19 de mayo del 2001, **JUAN PABLO RAMÍREZ CANCHANO** indicó que, el día de los hechos su hermano se encontraba en compañía de dos personas a quienes los paramilitares, bajo las órdenes de alias "Carlos Tijera" iban a asesinar, y fue ultimado en el lugar. Refirió además que, la víctima no tenía enemigos ni amenazas y que "cayó ahí" por una discusión.

Y en entrevista del 28 de marzo de 2012, **MIRIAM MARIELLIS ACOSTA BABILONA**, compañera permanente de **JOSÉ MANUEL DURÁN POLO,** refirió que este se encontraba reunido con dos amigos, en el sector de la playa de Ciénaga, lugar al que llegaron dos hombres en una motocicleta y uno de ellos disparó contra él y sus

acompañantes. Expuso que, el autor de los hechos era el apodado “Carlos Tijeras” y de acuerdo con los comentarios los asesinaron porque eran consumidores de droga dejando en claro que su compañero si tenía problemas de drogadicción –consumidor de marihuana-.

COMO PRUEBAS SE APORTARON LAS SIGUIENTES
1. Informe de policía judicial no. 508 con fecha del 10 de julio de 2012 rendido por el investigador Juvenal Montoya con fecha del 10 de agosto de 2012 respecto de la documentación del hecho relacionando del radicado 4635: 1.1. Informe de policía judicial no. 508 con fecha del 10 de julio de 2012. 1.2. Acta de inspección a cadáver no. 035 de Camilo Ernesto Ramírez Canchano del 19 de mayo de 2001. 1.3. Registro de defunción con indicativo serial no. 04519041 de la defunción de Camilo Ernesto Canchano emitido por la renal de ciénaga. 1.4. Tarjeta decadactilar de la cédula de ciudadanía no. 12449541 de Camilo Ernesto Canchano Ramírez con fecha de nacimiento del 28 de agosto de 1982 en ciénaga magdalena. 1.5. Entrevista de Juan Pablo Ramírez Canchano rendida el 30 de julio de 2012 recepcionada por Wilson Gañán investigador de policía judicial. 1.6. copia de la cédula de ciudadanía no. 12443541 a nombre de Camilo Ernesto Ramírez Canchano. 1.7. Acta de levantamiento de cadáver 033 del cuerpo de Rafael Calixto Peña Pereira con fecha del 19 de mayo de 2001. 1.8. Protocolo de necropsia no. 092 pax 2001 de Rafael Calixto Peña Pereira. 1.9. Entrevista de la señora Nora Cedilia Peña Pereira rendida el 31 de julio de 2012. 1.10. Certificado de la Registraduría de la cédula de ciudadanía 1260778 a nombre José Manuel Duran. 1.11. Registro Civil de Defunción de José Manuel Duran Polo. 1.12. Acta de levantamiento no-034 del 19 de mayo de 2001 del cadáver de José Manuel Duran Polo. 1.13. Protocolo de necropsia de José Manuel Duran Polo con fecha del 19 de mayo de 2001. 1.14. Certificado de defunción con indicativo serial no. 08167400 de José Manuel Duran Polo. 1.15. Copia de la tarjeta decadactilar de José Manuel Duran Polo con cc 12620778. 1.16. Entrevista de Miriam Mariellis Acosta Babilonia compañera de José Manuel Duran Polo del 28 de marzo de 2012. 1.17. Álbum fotográfico del lugar de los hechos. 1.18. Clip de la versión conjunta de Raúl Emilio Hasbún Mendoza, Mauricio de Jesús Roldan Pérez y José Gregorio Mangonez Lugo del 2 de octubre de 2012.

Cuadro de imputación, formulación y legalización de cargos

Imputación de la Fiscalía	Homicidio en persona protegida de 1. Camilo Ernesto Ramírez Canchano, 2. Rafael Calixto Peña Pereira, 3 José Manuel Durán Polo, numeral 1º del parágrafo del artículo 135 de la Ley 599 de 2000. Raúl Emilio Hasbún Mendoza y Mauricio de Jesús Roldán Pérez (autores mediatos).
Formulación del cargo	Homicidio en persona protegida de 1. Camilo Ernesto Ramírez Canchano, 2. Rafael Calixto Peña Pereira, 3

	José Manuel Durán Polo. Numeral 1º del parágrafo del artículo 135 de la Ley 599 de 2000. Raúl Emilio Hasbún Mendoza y Mauricio de Jesús Roldán Pérez (autores mediatos).
Pronunciamiento de la Sala	**Legaliza.** Homicidio en persona protegida en concurso homogéneo y sucesivo de 1. Camilo Ernesto Ramírez Canchano, 2. Rafael Calixto Peña Pereira y 3 José Manuel Durán Polo, numeral 1° del parágrafo del artículo 135 de la Ley 599 de 2000 con la punibilidad de los artículos 103 y numeral 7º del 104 de la Ley 599 de 2000 (favorabilidad). Raúl Emilio Hasbún Mendoza y Mauricio de Jesús Roldán Pérez (autores mediatos).[845]

Cargo No. 299(403) HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO DE JOSÉ DE LOS SANTOS PEREA MOSQUERA Y EUSTORGIO CANO JARAMILLO

Situación fáctica

El 27 de junio de 2001, en horas de la mañana, en la finca “La Italia” del municipio de Apartadó, se encontraban **JOSÉ DE LOS SANTOS PEREA MOSQUERA** y **EUSTORGIO CANO JARAMILLO** laborando, lugar hasta el que llegó un grupo de hombres armados, entre ellos, **MANUEL GALARCIO,** alias “El Purre”, **CARLOS ALBERTO ARANGO BETANCUR** alias “El Llanero”, **JHON JAIRO ÁLVAREZ MANCO** alias “El Mono”, **GABRIEL CALLE DÍAZ,** alias “Pájaro Loco”, alias “Robocop” y **ALGIDIO GAVIRIA** alias “El Indio” y retuvieron a las víctimas en sitios diferentes. Así, a **JOSÉ DE LOS SANTOS** le amarraron las manos en la parte de atrás y en compañía de **CANO JARAMILLO**, fueron llevados hasta el borde de la vía que conduce de la finca “La Italia”, a la empacadora, donde les dispararon en varias oportunidades ocasionándoles la muerte; mientras tanto, otro grupo reunió a quienes laboraban en el sector y les informaron que éstos serían asesinados por ser colaboradores de la guerrilla.

[845] Para el momento de la comisión de los hechos, José Gregorio Mangonez Lugo estaba bajo el mando por Mauricio de Jesús Roldán Pérez, alias “Julián” en el grupo de Ciénaga – Magdalena.

Entrevista del 8 de julio de 2009, rendida por **CLARA VENERANDA MORENO RIVAS**, quien respecto de la muerte de su esposo **JOSÉ DE LOS SANTOS PEREA MOSQUERA**, adujo:

> "*EL DIA EN QUE LO MATARON YO SALI PARA MI TRABAJO Y MI ESPOSO […] SALIÓ PARA EL DE ÉL UN SEÑOR DEL SINDICATO FUE AL RESTAURANTE Y ME AVISÓ QUE LO HABÍAN MATADO, YO NO LE CREÍ […] ESO FUE EN LA FINCA LA ITALIA QUE QUEDA DETRÁS DE POLICARPA, POR AHÍ SE METÍA A SU TRABAJO, AHÍ COGÍA UN CABLE QUE LO LLEVABA. EN ESE HECHO TAMBIÉN MURIÓ UN MUCHACHO QUE LE DECÍAN EL CURITA […] JOSÉ TRABAJABA COMO BARCARILLERO, SON LOS QUE SELECCIONAN LA FRUTA, LA MIDEN LA CALIBRAN, ÉL TRABAJABA EN ESA FINCA DESDE HACÍA SIETE AÑOS. NUNCA ME DIJO QUE HAYA SIDO AMENAZADO. JOSÉ ERA DEL COMITÉ OBRERO, LE TOCABA RECOGER LAS INCONFORMIDADES DE LOS TRABAJADORES Y LLEVARLAS A LA FINCA AL SINDICATO […] NO PERTENECÍA A NINGÚN GRUPO POLITICO […] NO SE QUIENES FUERON LOS RESPONSABLES DE LOS HECHOS, CUANDO LO MATARON ME IMAGINO QUE LO ESTABAN ESPERANDO, LE QUITARON EL PORTA DE LA COMIDA Y LO LLEVARON A LA EMPACADORA, ALLÁ DIJERON QUE AHÍ HABÍAN MATADO ESOS DOS GUERRILLEROS; POR ESO ME IMAGINO QUE DEBIERON SER LOS PARAMILITARES, ELLOS EN ESE TIEMPO ESTABAN POR AQUÍ*".

Entrevista del 15 de enero de 2009, rendida por **ALBA ROSA JARAMILLO CANO**, en relación con la muerte de su hijo **EUSTORGIO CANO JARAMILLO**, manifestó:

> *"[…] en ese momento tenía 19 años, soltero, se fue para el municipio de Apartado, se fue solo aventuriar (sic) ya que por Apartado tenia unos amigos de la vereda Guayabal, quienes trabajaban en las bananeras, llego al municipio de Apartado y los amigos lo colocaron a trabajar en la finca llamada LA ITALIA, él hacia oficios de cuidar el plátano y otros trabajos. Vivía en el pueblo de Apartado en el barrio Alfonso López, pagaba una pieza solo, […] estudiaba en el municipio y termino el bachillerato nada mas […] El día de la muerte de mi hijo EUSTORGIO me encontraba en mi casa ubicada en la vereda Guayabal de Ebejico (sic), me llamo el amigo de mi hijo Eustorgio de nombre JHON MARIO CORREA GUERRA, me dijo que a Eustorgio lo habían asesinado en la empacadora de banano de la finca LA ITALIA […] Jhon Mario me dijo que el día de los hechos llego mi hijo Eustorgio a la empacadora a eso de las siete de la mañana, llegaron unos encapuchados y los asesinaron, en compañía de otro amigo quien trabajaba en la misma finca LA ITALIA […] Desconozco los motivos de la muerte de mi hijo Eustorgio, por comentarios de Jhon Mario fue que mi hijo estaba en el sindicato de la bananera y no se nada más. John Mario me dijo que los autores de la muerte de Eustorgio fueron LAS AUTODEFENSAS […]*"

Se extrae de la orden de Policía Judicial del 28 de mayo de 2009, lo que consignó en versión libre **JHON JAIRO ÁLVAREZ MANCO** "*[…] afirma que aproximadamente en agosto de 2001, entre las y 6 y las 8 de la*

mañana, participó en la muerte de dos trabajadores que fueron ejecutados en la empacadora de la Finca LA ITALIA. Uno de ellos fue interceptado en un lote de cultivo donde cumplía las funciones de embolsador, amarrado y conducido a la empacadora de la misma finca, allí retuvieron al otro trabajador en presencia de los demás obreros; ambos fueron ejecutados en ese mismo lugar […} admite que participó en la retención inicial: luego MANUEL GALARCIO (Alias EL PURRE) le ordenó que se ubicara en una esquina para prestarle seguridad a sus compañeros que permanecieron en la empacadora con los dos retenidos y luego les dieron muerte con arma de fuego de corto alcance […] desconoce los móviles pero en alguna ocasión escuchó versiones de que los dos señores fueron señalados como colaboradores de la guerrilla […]"

En versión del 28 de enero de 2010, **CARLOS ALBERTO ARANGO BETANCUR**, describió:

"*[…] este homicidio ocurrido el 27 de junio de 2001, en la empacadora de la finca "La Italia" […] cerca del casco urbano de Apartadó […] las anotaciones indican que el señor Perea Mosquera fue interceptado cuando iba para el trabajo en predios de la finca "La Italia", le dieron muerte y tiraron el cadáver en la empacadora, no fue así, los relatos indican que en los mismos hechos fue muerto otro ciudadano el señor Cano Jaramillo aparece en registro fechado el 28 de junio y sin otros comentarios […] puedo confirmar que estos dos casos ocurrieron el mismo día el 27 de junio de 2001 entre las 6:00 a las 7:00 de la mañana, los dos señores fueron retenidos en sitios diferentes dentro de la misma finca, pero los cadáveres quedaron juntos en una carretera que va a la finca "Chinita", a la finca "La Italia" antes de llegar a un puente en madera que pasa sobre el canal que separa las dos fincas. Yo era encargado del Obrero y recién había llegado del curso que hicimos en la escuela de entrenamiento "El Parquesito" […] en Necoclí, el frente tenía información que en la Italia habían dos colaboradores de la guerrilla llamados Perea y El Cura, yo conocía al Cura cuando en la época de las Farc, Perea había escuchado que había sido miembro de la UP y manejaba como una base de reuniones conformada por gente del partido comunista en la misma finca "La Italia" él tenía muchos años en esa finca, se decía que cuando los guerrilleros del sector llegaban a esa finca todos los obreros se iban por ellos, dos seguían trabajando, en una ocasión el señor Perea fue visto por los trabajadores conversando en un cable de la finca con cinco milicianos, algunos trabajadores antiguos señalaban a Perea como vocero político y militante del partido comunista y la UP en esa finca y en Policarpa, finalmente, cuando yo militaba en las milicias de las Farc conocí a Perea y El Cura llamado Eustorgio Cano Jaramillo como milicianos y amigos personales de Rubén o "El Canoso" […] que era comandante de las milicias de Policarpa […] le comenté al "Purre" le informamos la situación a Carlos Vásquez "Cepillo" y este de inmediato nos ordenó localizarlos y ejecutarlos. El día de los hechos madrugamos antes de las 6:00 de la mañana, al señor Perea*

que era amarrador en la plantación de banano, lo interceptamos "Pájaro Loco", "Chapera" […] "Robocop" […] y yo […] cuando transitaba por el cable hacia la empacadora, lo amarramos y lo llevamos hasta la empacadora. Al señor "Cura" lo detuvieron "El Purre", "El Monito" […] y el "Indio Algidio" […] en otro cable cerca de la empacadora nos reunimos en las instalaciones de la finca y se le dijo a los demás trabajadores que esos dos compañeros serían ejecutados por sus vínculos con la guerrilla, luego llevamos a las dos víctimas […] hacia la carretera que va para la finca "Chinita" ahí les dimos muerte con disparos realizados por "Robocop", mi persona y otro compañero que no recuerdo […] este hecho ya fue declarado por mi compañero Jhon Jairo Álvarez Manco el "Monito" debo agregar que además de los que él señaló también participaron "Robocop" y el "Indio Algidio", el "Indio Algidio" no estuvo pendiente en el homicidio, pero sí estuvo pendiente de que no se nos fuera a meter el Ejército y prestando seguridad por la esquina de la carretera que sale a Miramar […] y acompañando al "Purre" a hacer la reunión […] Jhon Jairo Álvarez Manco participó, pero no estuvo en el homicidio, estuvo como de seguridad y acompañando al "Purre" en la reunión […] siempre manejábamos 38 largo o 38 corto […] yo inmediatamente hice ese homicidio por un camino que sale ahí mismo al barrio me abrí, me cambié y le entregué el arma al "Purre" […]"

En versión del 15 de abril de 2009, **RAÚL EMILIO HASBÚN MENDOZA**, aceptó su responsabilidad por línea de mando.

En relación con este hecho, se **REMITIRÁN** copias de la actuación, para que en caso de no haberlo hecho ya, la Fiscalía Delegada proceda a imputar y formular el cargo a **JHON JAIRO ÁLVAREZ MANCO**.

COMPULSAR COPIAS con destino a la Fiscalía General de la Nación para que, en caso de no haberlo hecho ya, investigue la participación en los hechos de **ALGIDIO DE JESÚS GAVIRIA** alias "El Indio o El Indio Miramar".

COMO PRUEBAS SE APORTARON LAS SIGUIENTES
1.- Informe No. 434 rendido por Francisco Gallego investigador adscrito a la Unidad Nacional de Justicia y Paz mediante el cual se allega la inspección realizada al expediente bajo el radicado 7144 adelantado por la Fiscalía 117 Seccional de Apartadó: 1.1.- Acta de inspección a cadáver No. 115 de Eustorgio Cano Jaramillo del 27.06.11. 1.2.- Acta de inspección a cadáver No. 116 de José de los Santos Perea del 27.06.11. 1.3-. Certificados de defunción de José de los Santos Perea y Eustorgio Cano Jaramillo.

2.- Clip versión Carlos Alberto Arango Betancur del 28.01.10. 3.- Clip versión Raúl Emilio Hasbún Mendoza del 15.04.09.

Cuadro de imputación, formulación y legalización de cargos

Imputación de la Fiscalía	Homicidio en persona protegida de José de los Santos Perea Mosquera y Eustorgio Cano Jaramillo, numeral 1º del parágrafo del artículo 135 de la Ley 599 de 2000. Raúl Emilio Hasbún Mendoza (autor mediato), Carlos Alberto Arango Betancur (coautor material).
Formulación del cargo	Homicidio en persona protegida de José de los Santos Perea Mosquera y Eustorgio Cano Jaramillo, numeral 1º del parágrafo del artículo 135 numeral 1 de la Ley 599 de 2000. Raúl Emilio Hasbún Mendoza (autor mediato), Carlos Alberto Arango Betancur (coautor material).
Pronunciamiento de la Sala	**Legaliza.** Homicidio en persona protegida en concurso homogéneo y sucesivo de José De Los Santos Perea Mosquera y Eustorgio Cano Jaramillo, numeral 1º del parágrafo del artículo 135 de la Ley 599 de 2000 con la punibilidad de los artículos 103 y numeral 7º del 104 de la Ley 599 de 2000 (favorabilidad). Raúl Emilio Hasbún Mendoza (autor mediato) y Carlos Alberto Arango Betancur (coautor material).

Cargo No. 300(373) HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO DE ALBERTO JOSÉ PERCY CALDERA Y PEDRO EDUARDO SÁNCHEZ OCHOA

Situación fáctica

ALBERTO JOSÉ PERCY CALDERA y **PEDRO EDUARDO SÁNCHEZ OCHOA** trabajaban en la finca “Villa Lucía” ubicada en el municipio de Apartadó, antes conocida como finca “Montesol”, en oficios varios. El 12 de noviembre de 2001, en horas del mediodía llegaron a la heredad en motocicleta **OVIDIO PASCUAL NÚÑEZ CABRALES** y **ESNEIDER GONZÁLEZ LÓPEZ,** alias “Guacaray”, integrantes del Frente Arlex Hurtado; en ese momento **ALBERTO** y **PEDRO** estaban almorzando en el casino de la bananera, **OVIDIO** saludó a **ALBERTO** y de una vez le disparó en la cabeza, y alias

"Guacaray" al mismo tiempo le disparó a **PEDRO EDUARDO**, como allí estaban otros obreros y empleados de la bananera les dijeron que no se preocuparan, que no era con ellos.

Entrevista del 3 de noviembre de 2009, rendida por **CELINA DEL CARMEN GAVIRIA QUINTANA** quien, en relación con la muerte de **PEDRO EDUARDO SÁNCHEZ OCHOA**, describió:

> "*YO VIVIA CON MI COMPAÑERO PERMANENTE PEDRO EDUARDO SÁNCHEZ OCHOA VIVIAMOS EN APARTADO EN EL BARRIO PUEBLO NUEVO […] YO ME DEDICABA A VENDER COSITAS POR LA CALLE Y MI COMPAÑERO SE DEDICABA A TRABAJAR EN LA EMPRESA BANANERA DE NOMBRE GRANJA VILLA LUCIA, EL HACIA OFICIOS VARIOS EN ESA BANANERA, CUANDO NO TRABAJABA ALLA ÉL ERA VENDEDOR AMBULANTE, VENDIA RELOJES, CORREAS, COSAS ASI.*
>
> *EL DIA 12 DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2001, ERA FESTIVO, LE TOCO TRABAJAR ESE DIA EN LA FINCA LA GRANJA VILLA LUCIA, AL MEDIO DIA A LA HORA DEL ALMUERZO LLEGARON UNOS TIPOS ARMADOS A LA EMPACADORA DE BANANO, LE DISPARARON A EL Y A OTRO SEÑO ALBERTO JOSE PERCY CALDERA, A MI COMPAÑERO LE DISPARARON FRENTE A LA EMPACADORA […] Y A OTRO SEÑOR LE DISPARARON EN EL CASINO EN EL RESTAURANTE DONDE COMIAN. NUNCA SE SUPO, AHORA ME ENTERE QUE HABIA SIDO CUESTION DE PARAMILITARISMO, QUE PARAMILITARES LO MATARON.*
> *[…]*
> *MI COMPAÑERO NUNCA FUE AMENAZADO, NI MI FAMILIA NI MIS HIJOS NI YO. AL OTRO SEÑOR TAMPOCO LO HABIAN AMENAZADO PORQUE SE PORQUE MUY ALLEGADO A LA FAMILIA*".

Entrevista del 29 de diciembre de 2008, rendida por **CONSUELO MARÍA DÍAZ ESQUIVEL**, respecto de la muerte violenta de **ALBERTO JOSÉ PERCY CALDERA**, dijo:

> "*[…] Mi marido estaba trabajando en la Granja Santa Lucía cerca al corregimiento Salsipuedes en Apartadó Antioquia en donde vivíamos, allá en esa Finca llegaron un grupo de paramilitares y dieron muerte a mi compañero permanente […] y al otro señor de nombre EDUARDO SANCHEZ OCHOA, ellos trabajaban en esa bananera en oficios varios, el no tenía problemas con nadie, él si me había dicho que él iba a meter la carta de renuncia para que lo liquidaran, porque los administradores de la finca lo tenían acosado para que se fueran de allí, los administradores eran un tal JHON, que también mataron como al año después de mi marido y el otro es ALBERTO GARCIA, no sé si está en esa finca todavía, la finca es de propiedad del señor GABRIEL JAIMES. Yo apenas mataron a l (sic) marido me vine con mis dos hijos […] me vine a vivir a Sincelejo. La investigación fue adelantada por la Fiscalía de Apartadó, pero nunca se supo nada del porqué de su muerte, hasta ahora que me llamaron […] que un Paramilitar de esos había confesado la muerte de mi marido […]*"

En versión rendida por **OVIDIO PASCUAL NÚÑEZ CABRALES,** el 7 de octubre de 2008, indicó que había dos muchachos a los que el grupo consideraba que hacían parte de las milicias de las FARC, y alias “Cepillo” dio la orden de darles muerte.

> “*HABIAN DOS MUCHACHOS QUE HACIAN PARTE DE LAS MILICAS (sic) DE LAS FARC. NOSOTROS NOS DIMOS CUENTA PORQUE ELLOS INVITAN A UN MUCHACHO ENRIQUE QUE TRABAJABA AHÍ EN MONTE SOL, ENRIQUE MUERE EN LA MASACRE, LO INVITAN PARA QUE COLABORARA EN LAS FARC, EL MUCHACHO NOS COMENTA LA SITUACIÓN Y NOS INFORMA QUE LOS DOMINGOS QUE NO TENIAN EMBARQUES ELLOS VENDIAN RELOJES EN LOS PUEBLOS PARA INFORMAR LA SITUACIÓN PARA VER SI SE PODIAN MOVER MILICIAS O NO. LOS MUCHACHO PUES, NOSOTROS LE HICIMOS SEGUIMIENTO LOS VIMOS UNA VEZ EN CHIGORODÓ, EN CAREPA, EN TURBO, EN APARTADO SIEMPRE LO ENCONTRABAMOS MUCHO POR LA PLAZA DEL MERCADO POR ESOS ALREDEDORES DE LA PLAZA DE MERCADO, DEBIDO A ESO PROCEDIMOS COMENTANDOLE A MARIO LA SITUACIÓN DE ESTOS MUCHACHOS, CON CEPILLO, QUE HABIA UN COMPAÑERO DE TRABAJO DE ELLOS QUE PASO LA INFORMACIÓN A QUE LO HABIAN INVITADO EL LES DIJO QUE LO DEJARAN PASAR Y PASA LA INFORMACIÓN A NOSOTROS, ES FUE UNOS MESES ANTES DE LA MASACRE DE ESA FINCA, PERO SI FUE ANTES DE LA MASACRE, SE ORDENO LA MUERTE DE ESTOS DOS SUJETOS, LLEGAMOS UN DIA ESTABAN ALMORZANDO, UNO EN UNA BANCA DE MADERA Y OTRO EN EL CASINO DE LA EL QUE ESTABA EN LA MESA DEL CASINO, YO FUI Y LO SALUDE Y CUANDO ME SOLTO LA MANO YO SAQUE EL REVOLVER 38 LE DI DOS O TRES TIROS EN LA CABEZA Y GUACARAY MATA EL OTRO CASI AL MISMO TIEMPO, LA GENTE SE ASUSTO MUCHO DIJIMOS QUE NO FUERAN A CORRER QUE ERA UN PROBLEMA DE ESOS DOS SEÑORES QUE NO CORRIERAN, NOSTROS (sic) YA SALIMOS POR LOS LOTES DE ESA FINCA Y SALIMOS AL BARRIO EL CONCEJO, SE LE INFORMABA INMEDIATAMENTE A MARIO DE LA SITUACIÓN QUE HABIA OCURRIDO, ESO FUE DELANTE EL PERSONAL (sic) DE LOS TRABAJADORES DE LA FINCA PORQUE TODOS ESTABAN AHÍ COMIENDO […] ELLOS ERAN TRABAJADORES DE LA FINCA MONTESOL NO LES CONOZCO APODO […] LOS MILICIANOS DE LAS FARC SON PERSONAS QUE SON BASTANTE LISAS Y HABIA QUE COGERLOS DE SORPRESA Y ESE ERA EL MOMENTO […] COMO LA FINCA QUEDABA PEGADA A LA MONTAÑA, Y HABIA MUCHO MOVIMIENTO DE GUERRILLA, LA POLICÍA NO IBA […] ENRIQUE LO MATARON EN LA CANCHA, EN LA MASACRE QUE COMETIO LAS FARC*”**.**

En versión del 29 de marzo de 2012, **RAÚL EMILIO HASBÚN MENDOZA**, aceptó su responsabilidad por línea de mando.

COMPULSAR COPIAS a la Fiscalía General de la Nación, para que en caso de no haberlo hecho ya, investigue la participación que en los hechos tuvo **ESNEIDER GONZÁLEZ LÓPEZ**, de acuerdo con lo expuesto en versión por **OVIDIO PASCUAL NÚÑEZ CABRALES**.

COMO PRUEBAS SE APORTARON LAS SIGUIENTES
1. Informe de policía judicial rendido por el investigador Francisco Gallego mediante el cual se allega la inspección judicial del radicado no. 7331 adelantado en la Fiscalía 117 Seccional de Apartadó se encuentran las siguientes piezas procesales: 1.1. Acta levantamiento de cadáver no. 208 con fecha de 12-11-2001 cuerpo de Alberto José Percy Cadena. 1.2. Necropsia no. 01-206 efectuada al señor Alberto José Percy Caldera. 1.3. Acta de levantamiento de cadáver no. 209 con fecha de 12-11-2001 cuerpo del

señor Pedro Eduardo Sánchez Ochoa. 1.4. Necropsia no. 01-207 efectuada al señor Pedro Eduardo Sánchez Ochoa el 12-11-2001. 1.5. Informe no. 0714 del 13-11-2001 rendido por el sargento Segundo Jorge Eduardo Gámez Campos de la brigada 17. 1.6. Denuncia formulada por el teniente coronel Javier Vicente Hernández Acosta comandante de batallón de ingenieros de la brigada 17 el 15-11-2001. 1.7. Informe rendido el 17-01-2002 rendido por la unidad de policía judicial de la policía nacional de Apartadó. 1.8. Resolución inhibitoria de archivo provisional emitida por la Fiscalía 124 Seccional de Apartadó el 10 de julio de 2003 mediante la cual se archiva la investigación. 2. Clip versión Ovidio Pascual Núñez Cabrales del 07-10-2008. 3. Clip versión Raúl Emilio Hasbún Mendoza del 29-03-2012.

Cuadro de imputación, formulación y legalización de cargos

Imputación de la Fiscalía	Homicidio en persona protegida de 1. Alberto José Percy Caldera y 2. Pedro Eduardo Sánchez Ochoa, numeral 1º del parágrafo del artículo 135 de la Ley 599 de 2000. Raúl Emilio Hasbún Mendoza (autor mediato) y Ovidio Pascual Núñez Cabrales (coautor material).
Formulación del cargo	Homicidio en persona protegida de 1. Alberto José Percy Caldera y 2. Pedro Eduardo Sánchez Ochoa, numeral 1º del parágrafo del artículo 135 de la Ley 599 de 2000. Raúl Emilio Hasbún Mendoza (autor mediato) y Ovidio Pascual Núñez Cabrales (coautor material).
Pronunciamiento de la Sala	**Legaliza.** Homicidio en persona protegida en concurso homogéneo y sucesivo de 1. Alberto José Percy Caldera y 2. Pedro Eduardo Sánchez Ochoa, numeral 1° del parágrafo del artículo 135 de la Ley 599 de 2000. Raúl Emilio Hasbún Mendoza (autor mediato) y Ovidio Pascual Núñez Cabrales (coautor material).

Cargo No. 301(435) SECUESTRO SIMPLE EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO DE ORLANDO PANESSO PRENS Y DEISON ROJAS VALOYES

Situación fáctica

El 23 de noviembre de 2002, a las 6:30 de la tarde aproximadamente, llegaron varios hombres armados de los paramilitares, entre ellos **OVIDIO PASCUAL NÚÑEZ**, alias “El Indio”, **JHON JAIRO ÁLVAREZ MANCO, ALGIDIO GAVIRIA** alias “El Indio Miramar, alias “Rafa” -

RAFAEL CARRASCAL FUENTES-, a la residencia ubicada en el bloque 3, manzana 58 del barrio Obrero de Apartadó y obligaron a salir de la casa a los señores **ORLANDO PANESSO PRENS** y a **DEISON ROJAS VALOYES,** quien se encontraba en la misma residencia; se llevaron a ambos a pie hasta la zona bananera cercana a la vivienda, donde los tuvieron amarrados por espacio de dos horas. Posteriormente **MARIO GRANJA**, dio la orden de darles muerte y quienes dispararon en contra de las víctimas fueron **OVIDIO PASCUAL** y **ALGIDIO DE JESÚS GAVIRIA,** con un revólver 38 largo.

La orden de retenerlos la impartió alias “Cepillo” a **MARIO DE JESÚS GRANJA**, este a su vez a **ISRAEL ANTONIO TORO** quien era el comandante urbano y finalmente a **OVIDIO PASCUAL, JHON JAIRO ÁLVAREZ,** a **ALGIDIO GAVIRIA** “Indio Miramar” y a “Rafa” **RAFAEL CARRASCAL FUENTES** que fueron los que se trasladaron hasta la residencia de las víctimas.

El móvil por el cual fueron retenidos y luego asesinados fue porque **ORLANDO PANESSO PRENS** y **DEISON ROJAS VALOYES** presuntamente habían participado en un hurto a la estación de gasolina ubicada frente al cementerio del municipio de Apartadó, y fueron capturados por las autoridades, pero dejados en libertad, y un comandante de la SIJIN, cuyo nombre no se especificó, informó los paramilitares sobre la libertad de estas personas.

Con esta información, integrantes del grupo ilegal procedieron a detenerlos para interrogarlos sobre el hurto a la estación de gasolina, porque además y según versión de **RAÚL EMILIO HASBÚN,** el propietario de la estación, ubicada cerca al cementerio, le aportaba dinero a la organización y a raíz de este hurto se negaron a seguir haciéndolo, indicándole a **SAMUEL AGUDELO PUERTA**, el financiero

en esa zona de Apartadó para esa fecha y el encargado de recoger las cuotas para los paramilitares, que, ya no tenían para darles en ese mes porque el dinero hurtado era lo que iban a entregar a las autodefensas, por lo que se desencadenó la persecución y ubicación de las víctimas.

Adicional de señalar a los ofendidos de participar en ese hurto, también dijo el postulado **HASBÚN MENDOZA**, que alias "Lucho", un exintegrante de las AUC, familiar de **ORLANDO PANESSO PRENS**, también participó en el hurto de la estación de gasolina y sobre quien se habría signado la orden de darle muerte, pero logró salvar su vida porque no lo ubicaron.

Por su parte, en versión conjunta del 18 de julio de 2014, **ISRAEL ANTONIO TORO DURANGO** se pronunció frente a los hechos así:

> *"Ese hecho si, pero voy a aceptarlo por el ser encargado de ese municipio, pero ese labor la hicieron por orden del señor Cepillo y me informaron a mí en horas de la tarde, pero de todas maneras lo acepto, porque se le dio muerte a estas personas, porque habían hecho un robo en la bomba, inclusive ahí decían que había que un protegido del estado pues no sé si estaba haciendo esas cosas, no sé cómo sería un protegido del estado, y esa información la dio el señor Cepillo y los muchachos accedieron a cumplir la orden y esa orden la llamaron y la dieron al Indio y después me hicieron saber a mí en la tarde, de todas maneras yo acepto por ser encargado en ese momento de esa área […] creo que fue en la bomba por ahí cerca al cementerio. También la información era que llevaban dinero de acá de Medellín, dinero falso, para entregarlo a la zona de Urabá"*.

El postulado **JHON JAIRO ÁLVAREZ MANCO** el 2 de septiembre de 2008 corroboró los hechos y móviles del doble homicidio.

OVIDIO PASCUAL NÚÑEZ CABRALES alias "El Indio" también confesó ese hecho el tres de septiembre de 2008, refirió que la estación de gasolina ubicada frente al cementerio, que hoy no existe, fue hurtada por un señor **PANESSO** y alias "Lucho" de las AUC quien ya se había escapado. Entonces, en compañía de alias "El Indio

Algidio" **ALGIDIO DE JESÚS GAVIRIA,** mataron a los dos muchachos con revólveres 38, en una bananera, disparándoles por la espalda.

Entrevista rendida el 12 de diciembre de 2006 por **YENIS DEL ROSARIO REYES GONZÁLEZ** quien, en relación con la muerte de su compañero permanente, adujo:

> "*EL SEÑOR ORLANDO PANESSO, SE ENCONTRABA EN LA CASA CUANDO LLEGARON UNOS JOVENES Y LE DIJERON QUE NECESITABAN HABLAR CON EL ENTONCES EL FUE E IBAN ABLANDO (sic) CON EL Y LO FUERON ALENDO (sic) DE LA CASA HASTA QUE LO MATARON SERCA (sic) DE LA BANANERA*"**.**

Entrevista del 20 de noviembre de 2008, rendida por **ARCADIA ROJAS SERNA** quien, sobre lo sucedido manifestó:

> "*ESE DIA LLEGARON A LA CASA DE PANESSO Y SE LO LLEVARON CUANDO YEISON SE DIO CUENTA SE FUE A VER QUE HABIA PASADO, ENTONCES LOS MATARON JUNTOS, DIJERON QUE ERAN PARAMILITARES, PERO NUNCA NOS DIMOS CUENTA QUIENES HABIAN SIDO […] NUNCA LE CONOCIO PROBLEMAS A YEISON CON NADIE […] ERA UN BUEN MUCHCHO […] DESCONOCE LOS NOMBRES O APODOS DE LOS AUTORES MATERIALES DEL HECHO […]*"

Frente a estos hechos, se profirió sentencia condenatoria de primera instancia el 16 de noviembre de 2011 por el Juez Primero Adjunto Penal del Circuito Especializado de Antioquia en el radicado 050003107000120110000 3, por el delito de homicidio en persona protegida a 15 años de prisión en contra de **RAÚL EMILIO HASBÚN MENDOZA**, **MARIO DE JESÚS GRANJA HERRERA**, **OVIDIO PASCUAL NÚÑEZ CABRALES** y **JHON JAIRO ÁLVAREZ MANCO**, providencia en la cual también se condenó a **DIONISIO MOSQUERA MARTÍNEZ** por el homicidio en persona protegida, en concurso con concierto para delinquir agravado, a la pena de 198 meses de prisión.

Y también, fueron condenados **ISRAEL ANTONIO TORO DURANGO** y **SAMUEL AGUDELO PUERTA**, por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Descongestión el 27 de julio de 2014 por los

delitos de homicidio en persona protegida y concierto para delinquir agravado.

Toda vez que, la Fiscalía en audiencia concentrada de formulación y aceptación de cargos del 12 de septiembre de 2017 señaló que, los cargos de tortura en persona protegida y secuestro simple para **RAÚL EMILIO HASBÚN MENDOZA**, **OVIDIO PASCUAL NÚÑEZ CABRALES**, **JHON JAIRO ÁLVAREZ MANCO**, **MARIO DE JESÚS GRANJA HERRERA** y **DIONISIO MOSQUERA MARTÍNEZ**, aún no habían sido imputados, la Sala dispone que se investigue y si bien considera, eleve los cargos correspondientes ante la Magistratura.

COMPULSAR COPIAS con destino a la Fiscalía General de la Nación, para que en caso de no haberlo hecho ya, investigue la participación que en los hechos tuvo **ALGIDIO DE JESÚS GAVIRIA** alias “El Indio o El Indio Miramar”.

COMO PRUEBAS SE APORTARON LAS SIGUIENTES
1. Informe de policía judicial no. 171 de 03-05-2010 suscrito por la investigadora criminalística Margarita Ríos Hernández el cual contiene copia legalmente obtenida de la investigación previa no. 1019 de la Fiscalía 124 de Apartadó: 1.1. Informe de policía judicial no. 829 con fecha del 23-11-2002 respecto de la inspección de cadáver 166 y 167. 1.2. Acta de levantamiento de cadáver no. 166 de 23-09-2002 de Orlando Panesso Prens. 1.3. Acta de levantamiento de cadáver no. 167 de 23-09-2002 de NN adicionado por el funcionario que se trataba de Deison Rojas Valoyes. 1.4. necropsia no. 02 – 171 del 24-11-2002 correspondiente a Orlando Panesso Prens. 1.5. Necropsia no. 02 – 172 del 24-11-2002 correspondiente a Deison Rojas Valoyes. 1.6. Álbum fotográfico respecto de la muerte de Deison Rojas Valoyes. 1.7. Informe no. 0943 con fecha del 22-12-2003 respecto de la identidad de los autores de los homicidios de Panesso Prens y otros. 1.8. Resolución de 5-11-2004 mediante la cual se ordena la reapertura de la investigación. 2. Certificado de defunción de Orlando Panesso Prens. 3. Certificado de defunción de Deison Rojas Valoyes. 4. Entrevista de Yenis del Rosario Reyes González del 20/11/2008 por parte del investigador criminalístico VII Juvenal Montoya Vélez. 5. Entrevista de Arcadia Rojas Serna del 20/11/2008 por parte del investigador criminalístico Juvenal Montoya Vélez. 6. Tarjeta de preparación de la Registraduría Nacional del Estado Civil de Orlando Panesso Prens con el cupo numérico 8.110.143.

7. Registro fotográfico del lugar de los hechos (3 fotografías). 8. Clip versión Mario de Jesús Granja del 07-07-2010. 9. Clip versión Jhon Jairo Álvarez Manco del 02-09-2008. 10. Clip versión Ovidio Pascual Núñez Cabrales del 03-09-2008. 11. Clip versión libre conjunta Raúl Emilio Hasbún Mendoza e Israel Toro Durango rendida en julio 18 de 2014.

Cuadro de imputación, formulación y legalización de cargos

Imputación de la Fiscalía	Secuestro simple y tortura en persona protegida de 1. Orlando Panesso Prens y 2. Deison Rojas Valoyes artículos 137 y 168 de la Ley 599 de 2000. Raúl Emilio Hasbún Mendoza (coautor impropio), Ovidio Pascual Núñez Cabrales, Jhon Jairo Álvarez Manco, Mario de Jesús Granja Herrera, Dionisio Mosquera Martínez e Israel Antonio Toro Durango (coautores materiales).
Formulación del cargo	Secuestro simple en persona protegida de 1. Orlando Panesso Prens y 2. Deison Rojas Valoyes, artículo 168 de la Ley 599 de 2000. Israel Antonio Toro Durango (autor mediato).
Pronunciamiento de la Sala	**Legaliza.** Secuestro simple en concurso homogéneo y sucesivo de 1. Orlando Panesso Prens y 2. Deison Rojas Valoyes, artículo 168 de la Ley 599 de 2000 con el aumento de la Ley 733 de 2002. Israel Antonio Toro Durango (autor mediato)

Cargo No. 302(371) HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO DE DIANA MARÍA TORO Y WILLIAM MISAS ZULUAGA

Situación fáctica

El 18 de febrero de 2003, alrededor de las 8:30 p.m., mientras **DIANA MARÍA TORO** y **WILLIAM MISAS ZULUAGA** se movilizaban en un automóvil, marca Peugeot, conducido por este último, en sentido sur - norte por la avenida 80, con calle 49 A, a la altura del barrio Calasanz de Medellín, fueron atacados con arma de fuego por paramilitares que se transportaban en una motocicleta, quienes ocasionaron la muerte inmediata de la señora **DIANA MARÍA**, en tanto el señor **WILLIAM MISAS** quedó gravemente herido y lo alcanzaron a trasladar al hospital Pablo Tobón Uribe de la ciudad, pero llegó sin vida.

Como móvil para cometer el hecho se tuvo que, la orden de ejecutar a estas personas fue impartida directamente por el comandante del frente Arlex Hurtado **RAÚL EMILIO HASBÚN MENDOZA** y obedeció a que al parecer **DIANA MARÍA TORO** había hurtado unos dineros de propiedad de la organización ilegal. En versión del 29 de marzo de 2012, el postulado **RAÚL EMILIO HASBÚN MENDOZA,** se refirió de la siguiente manera:

> "*[...] yo ordené el asesinato ya lo he confesado […] yo cuando ordeno el homicidio doctora era de ella y de Gabriel, no del otro señor no sé quién es el otro, no lo conozco […] ese señor era miembro de La Terraza, por eso se armó un problema creo que fue con la gente de don Adolfo, a mí un día me llama "El Flaco" Rogelio, nos reunimos y me comentó, creo que esa operación, esa ejecución la hicieron, la cometieron hombres de La Oficina de aquí de Medellín […] yo no me acuerdo si fue la gente de La Terraza, de la Oficina de aquí de Medellín, cuando matan a Diana, doctora, se suponía que el otro muerto iba a ser Gabriel después se nos presenta un enredo con este señor porque parece que era de la oficina de aquí de Medellín, no sé sí de la oficina de La Terraza o de la que manejaba Rogelio "El Flaco" […] porque yo no tenía la forma de hacerlo aquí en Medellín doctora, entonces, normalmente cuando era algo así como el caso este o en su época se hacía con Merchán o con estos señores de la Oficina doctora […] eso era otra estructura de autodefensas aquí en la zona, por eso le digo, al principio uno hablaba con "El Profe" o con Carlos cualquiera la muerte de varios que hemos confesado y era con Merchán o con Lucho otro que era trabajador de Carlos, después, no sé creo que fue con la Oficina de acá de Envigado, pero tampoco estoy muy claro en ese sentido […] si era alguien de la Oficina de Envigado doctora o de ellos pues, porque como le digo me llamaron después, nosotros le hicimos mucho tiempo inteligencia a Diana, vivía por el Estadio en frente de la Cuarta Brigada, no sabíamos, es más yo me entero, para mí el día de la muerte fue Gabriel y ella, eran los dos que estaban muertos, porque me dijeron que la habían matado con el esposo y el esposo era Gabriel, después nos damos cuenta por esa reunión que no fue Gabriel sino un personaje de la Oficina o un trabajador de estos señores […] el esposo de ella o la persona con que ella vivía era Gabriel no este otro señor, yo a ese nunca lo conocí, incluso hay un niño que era de Diana y de Gabriel […] yo me vine a enterar después y ni siquiera del nombre sino que este señor era una persona de la banda o de La Terraza o del Flaco de esa oficina de aquí de Envigado […]*"

En forma posterior, reiteró **HASBÚN MENDOZA** en versión del 30 de mayo de 2013, que: "*[…] yo mandé a unos muchachos de Urabá que conocían a Diana, vinieron, la ubican y eso, pero quien termina haciendo en atentado, creo*

que fueron personas de la Oficina de Envigado […] yo acepto la responsabilidad […] supieron que me dijeron mentiras, ya lo ejecutamos, yo me entero mucho después que no era Gabriel […]"

De acuerdo con lo anterior, deberá legalizarse el cargo, toda vez que fue ordenado por el comandante del Frente Arlex Hurtado, **RAÚL EMILIO HASBÚN MENDOZA,** y se indicó por el mencionado que lo cometió la llamada Oficina de Envigado o la Banda la Terraza, estructuras que para la época estaban ligadas a las ACCU en Medellín por intermedio de "Don Berna".

Ahora bien, desde las víctimas, se encuentra la declaración rendida por el señor **GABRIEL JAIME ÁLVAREZ FERNÁNDEZ,** del 26 de febrero de 2013[846]**,** quien señaló su convivencia con **DIANA MARÍA TORO** y la procreación de un hijo[847], y se refirió frente al hecho así:

> "*[...] yo conocí a DIANA MARIA TORO (sic) en el barrio San Joaquín de Medellín como desde los doce o trece años…Estando muy jóvenes fuimos novios, algún tiempo no nos vimos más, ella se presentó al ejército…estuvo acá en Medellín en la Cuarta Brigada…nos volvimos a encontrar cuando ella se retiró del ejército, ella llegó a ser cabo segunda del ejército…empezamos una relación de novios como de un año o un año y medio (…) Ya viene el embarazo de ANDRES FELIPE (sic) …posteriormente ella se queda sin trabajo…unos seis o siete meses, hace unas hojas de vida…y resulta que son las CONVIVIR DE URABA (sic), eso puede haber sido en los año (sic) 1996 o 1997, ella inicia trabajando en Medellín, en una oficina situada en el Poblado…ella tuvo miedo de contarme con quien estaba trabajando, algún día me contó que estaba trabajando con las CONVIVIR, a mi no me gustó…le dije porque son PARAMILITARES. (…) En estas oficinas donde trabajaba Diana, nunca llegué a ver manejo de armas o algo ilegal, allá iba gente pero no los conocía, nunca supe quiénes eran, en los últimos días de esta oficina llegó una muchacha de Urabá llamada Sirley Cristina Roldan (sic) y vivió unos días allí. (…) Terminan la oficina de Florida Nueva, entregan esta casa, es decir se acaba la oficina y Diana se va a vivir a un apartamento en Laureles, según me dijo ella era de un señor don PEDRO, que era el jefe de ellos, este apartamento queda por la Avenida Nutibara…vivió también Sirley Cristina, allá también llegó una muchacha de Urabá llamada Glenda, que les ayudaba a cocinar, allá estuvo como unos cinco o seis meses, luego este señor la manda para una oficina que abrió en Santa Marta…más*

[846] Carpeta No. 495227, Gabriel Jaime Álvarez Fernández, pp. 5-10 (Entrevista FPJ)
[847] Ibidem, p. 13 (Registro Civil de Nacimiento)

o menos 1998 o 1999, ella se fue con el niño, con Sirley y Glenda, allá era lo mismo una casa y en esa casa trabajaba ella, allá vivían las tres con el niño. (…) En esta oficina, es decir en la casa de Diana en Santa Marta yo no vi nada ilegal, igual que en la oficina de Medellín, veía computadores, papelería, archivadores, lo normal de una oficina, yo nunca miré esos documentos. (…) Diana recibe la orden de don Pedro de terminar la oficina en Santa Marta, ella se viene para Medellín, se va a vivir al barrio Los Colores, a una casa arrendada, Diana estaba muy cogida del trago, nosotros teníamos la licorera y el carro Fiat, ella llega a Medellín yo me quedo con el cargo y ella con la licorera, estando ella en Medellín se relaciona con William Misas Zuluaga. (…) Diana y William duraron como ocho meses casados por lo civil, hicieron separación legal por lo civil y a los dos meses volvieron. Yo creo que de la venida de Diana de Santa Marta a su muerte pasaron como dos años larguitos. Diana un año antes de su muerte vendió la licorera de Belén y compró otra en la carrera 70 por la Bolivariana (…) La empleada de Diana me llamó como a las diez de la noche, me dijo que habían matado a William, yo vivía por Santa Gema, cuando iba para la casa de Diana vi el carro de ella en la 80 y le dije a mi esposa mataron a Diana (…) No sé si Diana había recibido amenazas, creo que no. (…) Luego de la muerte de Diana, desde mi residencia me estuvieron siguiendo y frente a mi casa estuvieron unos tipos desconocidos, como al mes o mes y medio, yo estaba en la acera de mi casa y un individuo que descendió de una motocicleta en la que viajaba como parrillero me disparó en tres oportunidades, ahí resultó herida mi suegra Blanca Libia López, esto lo relaciono por la muerte Diana Toro la mamá de mi hijo. Mi suegra y yo fuimos atendidos en la Clínica Conquistadores, aún hoy conservo el proyectil porque es riesgoso extraerlo, i suegra tuvo que ser operada del brazo, pero esta operación no le sirvió mucho, perdió movilidad y fuerza. (…) yo si denuncié todo esto y ahí relacioné los de mi suegra también. Durante la época que Diana trabajó con esa empresa yo vi a alias don Pedro una vez en un apartamento de Laureles, otra vez en el apartamento de calle caliente, otra vez en la licorera de Belén, en un partido de Nacional de Copa Libertadores, solo hablé con él lo del saludo no más. (…) Yo nunca trabajé para las Convivir, para las autodefensas tampoco, tampoco les hice vueltas o diligencias (…) Todo lo que he narrado acá, ha sido por conocimiento propio y por comentarios de la misma DIANA MARIA TORO (sic), si existen incoherencias con declaraciones de otras personas no será por falsear información, sino por desconocimiento de las mismas."

COMPULSAR COPIAS a la Fiscalía General de la Nación para que, en caso de no haberlo hecho ya, en aras del derecho a la verdad, investigue e individualice los autores materiales y formule a quien corresponda los respectivos cargos, al igual que los responsables del atentado mencionado en su contra por **GABRIEL JAIME ÁLVAREZ FERNÁNDEZ,** y de ser el caso, impute y formule los cargos a quien corresponda.

COMO PRUEBAS SE APORTARON LAS SIGUIENTES
1. Informe de policía judicial no. 195 del 09 de agosto de 2013 rendido por el investigador Francisco Adolfo Gallego. 2. Acta de levantamiento de cadáver no. 0434 de Diana María Toro. 3. Acta de levantamiento de cadáver no. 0437 de William Misas Zuluaga. 4. Diligencia de necropsia no. 03492 de Diana María Toro. 5. Diligencia de necropsia no. 03493 de William Misas Zuluaga. 6. Diligencia de entrevista de Gabriel Jaime Álvarez Fernández excompañero de diana toro. 7. Tarjeta decadactilar de la cc no. 43088478 a nombre de Diana María Toro. 8. Tarjeta decadactilar de la cédula de ciudadanía 71.654.155 a nombre de William Misas. 9. Clip de la versión de Raúl Emilio Hasbún rendida el 29 de marzo de 2012 y del 30 de mayo de 2013.

Cuadro de imputación, formulación y legalización de cargos

Imputación de la Fiscalía	Homicidio en persona protegida de 1. Diana María Toro, 2. William Misas Zuluaga, numeral 1º del parágrafo del artículo 135 de la Ley 599 de 2000. Raúl Emilio Hasbún Mendoza (coautor impropio).
Formulación del cargo	Homicidio en persona protegida de 1. Diana María Toro, 2. William Misas Zuluaga, numeral 1º del parágrafo del artículo 135 de la Ley 599 de 2000. Raúl Emilio Hasbún Mendoza (coautor impropio).
Pronunciamiento de la Sala	**Legaliza.** Homicidio en persona protegida en concurso homogéneo y sucesivo de 1. Diana María Toro[848] y 2. William Misas Zuluaga[849], numeral 1° del parágrafo del artículo 135 de la Ley 599 de 2000. Raúl Emilio Hasbún Mendoza (coautor impropio).

Cargo No. 303(374) HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO DE JOSÉ EDGAR IBARGÜEN PANESSO CONOCIDO COMO "PANESSO" Y JUAN GUILLERMO CORTÉS TABARES

Situación fáctica

El 3 de octubre de 2003, en el municipio de Chigorodó, el señor **JOSÉ EDGAR IBARGÜEN PANESSO** se encontraba tomando jugo en un

[848] La Sala mantiene la calificación jurídica formulada por la Fiscalía de Homicidio en Persona Protegida, porque se verificó que la víctima Diana María Toro, ya se había desvinculado de la organización con anterioridad.
[849] Y, en cuanto a esta víctima, también se dispone mantener la calificación jurídica deducida por el ente acusador, debido a que si bien el máximo responsable, Raúl Emilio Hasbún Mendoza, señaló que al parecer pertenecía a las estructuras de las ACCU en Medellín (Oficina de Envigado y La Banda la Terraza), la Sala encuentra que dicha sindicación no es diáfana, pues el occiso no apareció relacionado en ningún grupo ilegal y eso precisamente llevó a la Fiscalía a formular el referido cargo, porque no encontró prueba en concreto sobre esa situación.

sitio en el parque del barrio el bosque, ubicado en la carrera 97 con calle 86 B, hasta el lugar llegó alias “Repollo” -**PABLO ANTONIO PEINADO PADILLA**- con el propósito de atentar en contra de su vida, una vez lo ubicó, le disparó, pero **JOSÉ EDGAR** se volteó y se le abalanzó, comenzaron a luchar y en el forcejeo se salió un tiro del arma que tenía **PEINADO PADILLA** que impactó a **JUAN GUILLERMO CORTÉS TABARES**, quien estaba tomando jugo en el lado opuesto de la vía, y allí quedaron ambos cuerpos.

Entrevista del 3 de febrero de 2011, rendida por **TERESA TABARES** quien en relación con la muerte de su hijo **JUAN GUILLERMO CORTÉS TABARES**, reseñó:

> “*MI HIJO JUAN GUILLERMO TRABAJABA COMO AYUDANTE DE MECÁNICA Y TAMBIÉN CANTANTE DE UN GRUPO DE MUCHACHOS QUE ERA DE CHIGORODÓ, SE LLAMABA "LOS INSEPARABLES" […] MI HIJO EL DÍA DE LOS HECHOS ESTABA METIDO DETRÁS DE UN CARRO TRABAJANDO, ERAN COMO LAS CINCO DE LA TARDE; EL TRABAJO ERA POR LA CARRETERA CENTRAL QUE VA PARA MEDELLÍN, COMO SALIENDO DE CHIGORODÓ, POR CARPA VERDE; DICEN QUE ÉL ESCUCHÓ LOS DISPAROS Y SALIÓ CORRIENDO A METERSE AL NEGOCIO O A LA CASA DONDE ESTABA TRABAJANDO, ESTABAN MATANDO A OTRO SEÑOR, CUANDO ÉL CAYÓ AL PISO. AL OTRO MUCHACHO COMO QUE LO VENÍAN ATRACANDO O PERSIGUIENDO Y VENÍA CORRIENDO, CUANDO LES DIERON. PARECE QUE EL HOMBRE DISPARABA PARA TODA PARTE PORQUE JUAN GUILLERMO QUEDÓ EN LA PUERTA DE LA CASA Y EL OTRO FALLECIDO QUEDÓ A TODO EL FRENTE, SOBRE LA VÍA. NO SÉ EN QUÉ VENÍAN LOS HOMBRES, NI CUANTOS ERAN, SÍ SE QUE ERAN MÁS DE DOS, ESO FUE LO QUE COMENTARON SOLAMENTE. LO QUE SE COMENTÓ LUEGO DE SU MUERTE, FUE QUE EL CASO DE JUAN GUILLERMO HABÍA SIDO UNA BALA PERDIDA, QUE OCURRIÓ POR DARLE AL OTRO MUCHACHO. JUAN GUILLERMO ERA UN MUCHACHO SANO PORQUE NI BEBÍA, ERA JUICIOSO, NO TENÍA PROBLEMAS NI DEUDAS […]*”

Entrevista del 10 de febrero de 2011, recibida a **MARÍA ELVIRA PANESSO MARTÍNEZ**, en relación con la muerte de su hijo **JOSÉ EDGAR IBARGÜEN PANESSO**, describió:

> “*[…] MI HIJO JOSE EDGAR EN ESE TIEMPO NO TRABAJABA, PORQUE HABÍA SUFRIDO UN ACCIDENTE EN UNA MOTO Y TENÍA FRACTURA, ESO HABÍA PASADO HACÍA 3 AÑOS, Y TODAVÍA ESTABA ANDANDO CON MULETAS. QUE YO SEPA AMI HIJO LO LLAMABAN "PANESSO". EL DIA QUE ESO PASÓ, ÉL SALIÓ A BUSCAR UNOS LIMONES EN BICICLETA PORQUE COMO ESTABA RECIÉN OPERADO, DEBÍA HACER EJERCICIO CON LA PIERNA, ENTONCES SE FUE EN LA CICLA; ÉL ESTANDO POR EL CENTRO, UN SEÑOR JULIO, NO LE SE EL APELLIDO, ES ALTO, VIEJÓN, DE CABELLO CRESPO, CHILAPO, TENÍA UN NEGOCIO EN SU CASA Y COMO HABÍA VARIOS PALOS, ÉL COMO QUE LE HABÍA COMENTADO A MI HIJO QUE CUANDO NECESITARA FUERA; A LA SALIDA DE LA CASA DONDE FUE POR LOS LIMONES, COMO QUE SE ENCONTRÓ CON UN AMIGO Y SE FUERON PARA DONDE UN TAL* ***"BETÚN",*** *QUE SE LLAMA* ***"ATILANO"*** *Y ARREGLABA ZAPATOS. ENSEGUIDA DE ÉL HAY UNA SEÑORA QUE VENDÍA JUGO, AHÍ DONDE ELLA ESTABA EDGAR TOMÁNDOSE UN JUGO,*

HABÍAN VARIOS, CUANDO DE UN MOMENTO A OTRO LLEGARON A DISPARAR, QUE A LO QUE EDGAR VIO QUE EL SEÑOR SACÓ ALGO PARA DISPARAR, QUE SE LE TIRÓ ENCIMA A ***"REPOLLO",*** *QUE MI HIJO ESTABA AHORCÁNDOLO, PORQUE LE IBA A DISPARAR A ÉL; ERAN DOS HOMBRES, ESO FUE A LAS CUATRO DE LA TARDE, DONDE TODO MUNDO VEÍA. QUE EL OTRO COMPAÑERO DE REPOLLO, LE DECÍA "MARICA, GUEVÓN, TE VAS A DEJAR MATAR O QUÉ?", ENTONCES AHÍ FUE QUE LE DISPARARON, DICEN QUE NO FUE* ***REPOLLO,*** *SI NO EL OTRO, PORQUE A* ***REPOLLO*** *NO LE DABA PARA DISPARARLE, TANTO QUE LE DIERON FUE POR LA ESPALDA. UNO NO SABE COMO FUE. A MI ME AVISARON LUEGO, FUERON HASTA LA FINCA DONDE TRABAJÁBAMOS, "LA SEGUNDA DE GUATAPURÍ", ALLÍ TAMBIEN TRABAJABA MI HIJO JOHN EIDER. LO QUE NOSOTROS SUPIMOS ES QUE LO HABÍAN MATADO PORQUE ÉL ERA LADRÓN, PERO ÉL NUNCA LO FUE, DE ESO LO ACUSABAN […]*"

PABLO ANTONIO PEINADO PADILLA, en la diligencia de versión rendida el 31 de agosto de 2010, dijo que el 3 de octubre de 2003 alias "El Soldado" **JOSÉ DE LAS NIEVES ZAMBRANO**, le pidió que le colaborara con el asesinato de **JOSÉ EDGAR IBARGÜEN PANESSO**, quien tenía antecedentes con las AUC en el Putumayo.

En esa versión al preguntarle a que se refería con antecedentes de las AUC, mencionó que **JOSÉ EDGAR** hizo parte de las AUC en el Putumayo, se retiró, llegó a Urabá y montó una banda para traer motos hurtadas de la ciudad de Medellín y llevarlas al municipio de Chigorodó.

El comandante quien dio la orden para darle muerte a **JOSÉ EDGAR IBARGÜEN PANESSO** fue alias "Cepillo", y no se había podido llevar a cabo debido a que los urbanos de Chigorodó le tenían miedo a dicho señor, por lo peligroso que era. **PABLO PEINADO** accedió a colaborar y en el parque le dio un tiro por la espalda, la víctima se abalanzó sobre él y empezaron a forcejear por el arma la cual se disparó accidentalmente y mató a un muchacho que se encontraba al frente de la calle, arreglando el carro de un policía, el cual se llamaba **JUAN GUILLERMO CORTÉS TABARES.**

En versión libre del 29 de marzo de 2012, **RAÚL EMILIO HASBÚN MENDOZA**, aceptó su responsabilidad por línea de mando.

COMO PRUEBAS SE APORTARON LAS SIGUIENTES
1. informe de policía judicial no. 992 del 22-02-2011 rendido por la investigadora criminalística Margarita Ríos, sobre la inspección judicial a la investigación previa

5032 de la Fiscalía 72 Seccional de Chigorodó copia legalmente obtenida de la investigación no. 5932 de la Fiscalía Seccional de Chigorodó: 1.1. acta de levantamiento de inspección a cadáver 054 del 03-10-2003 del señor José Edgar Ibargüen Panesso. 1.2. necropsia no. uch- nc-2003-048 del 03-10-2003, al cadáver de José Edgar Ibargüen Panesso. 1.3. acta de levantamiento de inspección a cadáver 055 del 03-10-2003 de Juan Guillermo Cortés Tabares. 1.4. necropsia no. uch-nc-2003-049 del 03-10-2003 al cadáver de Juan Guillermo Cortés Tabares. 1.5. registro de defunción d 000010842 de Juan Guillermo Cortés Tabares, del 18-11-2003. 1.6. registro de defunción d 03736666 del 17-10-2003, del señor José Edgar Ibargüen Panesso. 1.7. declaración del señor John Eider Ibargüen Panesso, del 04-10-2003. 1.8. resolución del 20-01-2004 mediante la cual la Fiscalía 72 Seccional de Chigorodó, da por suspendida la actuación y ordena el archivo de la misma. 2. clip versión Pablo Antonio Peinado Padilla del 31-08-2010. 3. clip versión Raúl Emilio Hasbún Mendoza del 15-04-2009 y 26-01-2011

Cuadro de imputación, formulación y legalización de cargos

Imputación de la Fiscalía	Homicidio en persona protegida de 1. José Edgar Ibargüen Panesso, 2. Juan Guillermo Cortés Tabares, numeral 1º del parágrafo del artículo 135 de la Ley 599 de 2000. Raúl Emilio Hasbún Mendoza (autor mediato) y Pablo Antonio Peinado Padilla (coautor material).
Formulación del cargo	Homicidio en persona protegida de 1. José Edgar Ibargüen Panesso, 2. Juan Guillermo Cortés Tabares, numeral 1º del parágrafo del artículo 135 de la Ley 599 de 2000. Raúl Emilio Hasbún Mendoza (autor mediato) y Pablo Antonio Peinado Padilla (coautor material).
Pronunciamiento de la Sala	**Legaliza.** Homicidio en persona protegida en concurso homogéneo y sucesivo de 1. José Edgar Ibargüen Panesso y 2. Juan Guillermo Cortés Tabares, numeral 1° del parágrafo del artículo 135 de la Ley 599 de 2000. Raúl Emilio Hasbún Mendoza (autor mediato) y Pablo Antonio Peinado Padilla (coautor material).

Cargo No. 304(372) HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO DE JOSÉ MANUEL GÓMEZ MADRID Y DE JOSÉ DE LAS NIEVES MORENO

Situación fáctica

El 12 de mayo de 2004, integrantes de las AUC **JHON JAIRO ÁLVAREZ MANCO,** alias “El Mono” y **ENICH ANTONIO GUZMÁN**

ÁLVAREZ, alias "Rubén", citaron a los señores **JOSÉ MANUEL GÓMEZ MADRID** y **JOSÉ DE LAS NIEVES MORENO,** para que asistieran a una reunión en las instalaciones del ancianato, ubicado frente a la placa polideportiva, bloque cinco del barrio Obrero, del municipio de Apartadó, a eso de las 7:30 de la noche, con el propósito de hacerles un llamado de atención a **GÓMEZ MADRID** porque días atrás, realizó unos disparos al aire y se negó a entregar el arma a los miembros de las AUC.

Una vez en el lugar, **JOHN JAIRO ÁLVAREZ MANCO** le hizo el llamado de atención al señor **JOSÉ MANUEL GÓMEZ MADRID** y le pidió entregar el arma, a lo que éste respondió que no la tenía en ese momento pero que tampoco la iba a entregar. Ante esta negativa y como quiera que **MARIO DE JESÚS GRANJA HERRERA**, alias "El Flaco", le ordenó a **JOHN JAIRO ÁLVAREZ MANCO** que debía asesinarlos, **ÁLVAREZ MANCO** y **GUZMÁN ÁLVAREZ** abrieron fuego contra **JOSÉ MANUEL GÓMEZ MADRID** y **JOSÉ DE LAS NIEVES MORENO**, y causaron su muerte de manera inmediata.

Entrevista del 5 de agosto de 2009, de **LUZ MILA PACHECO BOLAÑOS**, compañera permanente de **JOSÉ MANUEL GÓMEZ MADRID**, quien manifestó:

> "*EL HOMICIDIO DE […] SE PRESENTO EL DIA 12 DE MAYO DE 2004, SIENDO LAS 08:00 P.M., EN EL BARRIO OBRERO, BLOQUE CINCO, ALLI FUNCIONA UNA CASA DE ANCIANATO, ESE DIA AL YO LLEGAR DEL TRABAJO EL YA ESTABA EN LA CASA, AL LLEGAR ME DIJO YA VENGO VOY A HACER UNA VUELTA, CON UN AMIGO DE NOMBRE JOSE DE LAS NIEVES MORENO, ELLOS SALIERON DE LA CASA, SUPUESTAMENTE EL SEÑOR O INVITO PORQUE LE IBAN A PAGAR UNA PLATA QUE LE DEBIAN, AL RATO LLEGO UN MUCHACHO, NO SE SU NOMBRE Y LE INFORMO A LA MAMA DE JOSE MANUEL, QUE A JOSE Y AL OTRO SEÑOR LES HABIAN DADO MUERTE EN EL BARRIO OBRERO DE INMEDIATO ME TRASLADE A ESE LUGAR PARA VER SI ERA VERDAD LO QUE ESTABAN COMENTANDO; AL LLEGAR AL LUGAR PUDE COMPROBAR QUE SI ERA VERDAD QUE LES HABIAN DADO MUERTE A EL Y A SU AMIGO JOSE DE LAS NIEVES […] SOBRE LOS AUTORES DEL DOBLE HOMICIDIO, NO CONOZCO DE ELLOS, NUNCA PREGUNTE POR TEMOR DE LOS AUTORES DE ESTOS HECHOS; SOBRE LAS CAUSAS DEL DOBLE HOMICIDIO NUNCA LAS CONOCI, NI HE ESCUCHADO COMENTARIOS QUIENES FUERON LOS RESPONSABLES DE ESTOS HECHOS […] MI COMPAÑERO LABORABA EN UNA FINCA DE NOMBRE PRAGA, SE DESEMPEÑABA EN OFICIOS VARIOS, EL POR LO REGULAR EN VIDA SIEMPRE LABORO EN FINCAS BANANERAS*"**.**

Entrevista rendida el 11 de agosto de 2009, por **EIPOLITA CARDALES MORENO**, sobre los hechos en los que perdió la vida su hijo **JOSÉ DE LAS NIEVES MORENO**, describió:

> "*[…] MI HIJO PARA LA EPOCA EN QUE LE DIERON MUERTE, VIVIA SOLO, EN UNA CASA ALQUILADA, EN EL BARRIO LAS BRISAS DE APARTADO, EL TENIA 42 AÑOS, ERA PADRE DE TRES HIJOS […] EL DIA QUE PERDIO LA VIDA LO UNICO QUE ME COMENTARON ES QUE JOSE DE LAS NIEVES HABIA SALIDO DE SU CASA CON UN SEÑOR DE NOMBRE JOSE MANUEL MADRID; NO SE A QUE PUNTO SE DIRIGIERON PARA COBRAR UNA PLATA, NI CON QUE SEÑORES SE IBAN A ENCONTRAR, YO ESTABA EN LA CASA Y SIENDO LAS 09:00 P.M., LLEGO UN HIJO DE NOMBRE LEONEL HERREDIA (sic) Y ME DIJO QUE A JOSE DE LAS NIEVES LE HABIAN DADO MUERTE, A ESO DE LA 07:00 P.M., POR EL SECTOR DEL BOSQUE CINCO DEL BARRIO OBRERO DE APARTADO Y QUE LAS AUTORIDADES LO HABIAN TRASLADADO AL HOSPITAL ANTONIO ROLDAN BETANCUR […] MI HIJO NO SE ENCONTRABA AMENAZADO NI TENIA PROBLEMAS CON NINGUNA PERSONA; PARA LA FECHA EN QUE MURIO MI HIJO NO TENIA EMPLEO […] JOSE DE LAS NIEVES TENIA BUEN TIEMPO DE CONOCERSE CON JOSE MANUEL, PORQUE ELLOS HABIAN LABORADO EN FINCAS BANANERAS […] IGNORO LAS PERSONAS QUE FUERON RESPONSABLES DE DARLE MUERTE A JOSE DE LAS NIEVES Y AL SEÑOR JOSE MANUEL MADRID, Y SUS CAUSAS*"**.**

JOHN JAIRO ÁLVAREZ MANCO, en versión del 2 de septiembre de 2008, indicó que las víctimas fueron asesinadas porque **JOSÉ MANUEL GÓMEZ MADRID**, quien era prestamista, portaba un arma de fuego y realizaba desórdenes callejeros haciendo disparos al aire y en una oportunidad fue requerido por él mismo para que hiciera entrega del arma, llamado que desatendió.

> "*HECHOS OCURRIDOS EN EL 2004 PLACA POLIDEPORTIVA DEL BARRIO OBRERO […] UN DIA EN LA SEMANA […] ALIAS EL FLACO AUTORIZO LA MUERTE DE EL PORQUE LO HABIAN VISTO EN EL BARRIO SAN FERNANDO DADO TIROS AL AIRE […] MARIO DE JESUS GRANJA HERRERA ALIAS EL FLACO, LE PIDIO EL ARMA Y ESTE DICE QUE LA ENTREGA A LAS MALAS ENTONCES ME LLAMO A MI. YO ESTABA EN COMPAÑÍA DE OTRO URBANO […] TENIA UNA DT VERDE CON BLANCO Y CREO QUE TENIA COMO SOBRENOMBRE NELSON, FUIMOS, YO IBA DE PARRILLERO, EL IBA CONDUCIENDO, LOS DOS CON ARMAS, LOS CITE, LOS INTERROGUE Y LE DIJE QUE ME ENTREGARA EI ARMA EL DIJO QUE NO LA TENIA AHÍ, Y QUE NO LA IBA A ENTREGAR, ENTONCES INMEDIATAMENTE IMPACTE AL GORDO PIEL BLANCA EN LA CARA DOS O TRES TIROS Y MI OTRO COMPAÑERO IMPACTA AL MORENO ESO ES TODO. LA PLACA ERA UNA CANCHA QUE HABÍA AHÍ PERO DE CEMENTO AHÍ QUEDARON ELLOS DOS AHÍ AL LADO DE LA CANCHA Y LA ESCUELITA, DEL SEÑOR MORENO NO SE NADA, EL QUE DEBE TENER CONOCIMIENTO ES ALIAS EL FLACO QUE ORDENO LA MUERTE DE ELLOS […]*"

Mientras en versión del 19 de abril de 2010, **ENICH ANTONIO GUZMÁN**, en relación con su participación en los hechos describió:

> "*EMPIEZO CON LOS HECHOS DEL DOBLE HOMICIDIO, FUE EN APARTADO. EN EL BLOQUE 5 DEL BARRIO OBRERO […] ERA UN SEÑOR DE APELLIDO NIEVES […] OTRO SEÑOR QUE LLAMABAN JESUS GOMEZ, ESO FUE EL 12 DE MAYO DE 2004. EN ESE HOMICIDIO*

PARTICIPO EL MONO, LA ORDEN VENIA TRASMITIDA POR EL FLACO QUE ERA EL COMANDANTE DE APARTADO. ESE DOBLE HOMICIDIO SE COMETIO PORQUE ERAN ORDENES QUE NOS DABAN HABIA QUE CUMPLIRLAS, NO PORQUE UNO QUIERA HACER LO QUE ESTABA HACIENDO, LO UNICO QUE ALCANCE A SABER ERA QUE UNO DE ESOS SEÑORES ES QUE UNO ERA PRESTAMISTA QUE UNO PORTABA ARMA, Y ARMABA DESORDENES CALLEJEROS POR DONDE TRANSITABAN NIÑOS, ADULTOS, JOVENES, ANCIANOS Y NO LE ERA DE MUCHO AGRADO. PORQUE DE IGUAL MANERA ESTABAN PORTANDO UN ARMA Y ESTABAN HACIENDO TIROS. Y NO SE SABIA PORQUE NI CON QUE FINALIDAD DE IGUAL MANERA ES CUANDO GRANJA EL FLACO LLAMA AL MONO Y LE DICE QUE A ESOS SEÑORES HAY QUE REUNIRLOS PARA HABLAR CON ELLOS. Y ES CUANDO, SE LLEGA EL CASO DADO Y HAY QUE EJECUTARLOS. ESE FUE MI PRIMER HECHO DE HOMICIDIO. EN APARTADO […] YA ESTÁBAMOS ALLÁ. ELLOS LLEGARON CAMINANDO. AL MONO LO SALUDARON DE MANO Y A MI POPULARMENTE, NO MAS, NO HABLE CON ELLOS, EL MONO LES DIRIGIO UNAS PALABRAS, MUY CORTAS Y AHÍ FUERON EJECUTADOS […] A NIEVES […] CREO QUE EL PRIMER IMPACTO SE LO HICE EN LA CABEZA, NO ME SIENTO SEGURO DEL TODO Y LOS OTROS DOS EN PARTE DEL CUERPO. NO RECUERDO LA PARTE EXACTA".

Por su parte, **MARIO DE JESÚS GRANJA HERRERA** afirmó que recibió de alias "Cocuyo" la orden de asesinar a estas dos personas.

En versión del 28 de marzo de 2012, en relación con este caso, **RAÚL EMILIO HASBÚN MENDOZA**, aclaró que, previamente aceptó su responsabilidad por línea de mando, por un error en la fecha; sin embargo, para el momento en que se ejecutó ya no hacía parte de la organización.

"*[…]* ***para la época de los hechos yo no tenía mando en la región ni era miembro de la organización*** *[…] fue un error de presentación […] de las fechas […]* ***me retiré de la organización en abril, una semana antes de la muerte del comandante Carlos Castaño, por problemas de seguridad y por no estar de acuerdo con ciertas situaciones que se venían presentando internamente****, los acepté por error en la fecha,* ***pero no tenía mando ya en el Frente Arlex Hurtado ni participé en ninguna otra reunión como miembro del estado mayor o algo de las Autodefensas Unidas de Colombia*** *[…]* ***no salí del país doctora, me fui a vivir a Bogotá, me fui a esconder a Bogotá ya que internamente dentro de la organización venían sucediendo cosas que no eran muy claras para mí*** *[…]* ***recuerdo por parte suya la pertenencia a la organización es hasta la fecha de mi desmovilización, pero no con mando, doctora, el mando lo tuve hasta la primera semana de abril de 2004***".

No obstante, lo descrito por el postulado en la citada versión en audiencia del 23 de febrero de 2017 cuando la Fiscalía presentó el hecho (cargo No. 406), no efectuó manifestación sobre el particular, situación que se repitió el 23 de octubre del mismo año cuando se

formuló el cargo (372-416) y, finalmente, 24 de ese mes y año **HASBÚN MENDOZA**, aceptó su responsabilidad por línea de mando.

COMO PRUEBAS SE APORTARON LAS SIGUIENTES
1.- Informe de Policía Judicial No. 225 del 12/08/09 suscrita por el investigador criminalístico VII Rodrigo Rúa Foronda, el cual contienen las piezas procesales de la investigación previa No. 8219 de la Fiscalía 124 Seccional de Apartadó: 1.1. Informe No. 542 de la 13/05/04 inspección judicial, suscrita por Fredy Alexander Amaya Carreño funcionario de Policía Judicial de la Policía Nacional de Apartadó. 1.2. Acta No. 55 de inspección a cadáver de José de las Nieves el 12-05-2004. 1.3. Protocolo de necropsia No. 2004p-00059 del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses de José Manuel Gómez Madrid, del 13-05-2004. 1.4. Protocolo de necropsia no. 2004p-00058 del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses de José de las Nieves Moreno del 13/05/04. 1.5. Copia de certificado de Registro Civil de Defunción de José de las Nieves Moreno. 1.6. Registro Civil de Defunción de la Registraduría Nacional del Estado Civil de José Manuel Gómez Madrid. 1.7. Tarjeta de necrodactilia correspondiente al acta radicada bajo el número 054, 055. 1.8. Copia del inhibitorio de febrero 13 de 2005 de la Fiscalía 124 Seccional de Apartadó. 1.9. Entrevista recibida a Luz Mila Pacheco el 05-08-2009 por el investigador Erney Rodrigo Rúa adscrito a la Unidad Nacional para la Justicia y la Paz. 1.10. Entrevista recibida a Hipólita Cardales Moreno el 11-08-2009 por el investigador Erney Rodrigo Rúa adscrito a la Unidad Nacional para la Justicia y la Paz. 1.11. Clip versión Mario de Jesús Granja del 06-07-2010. 1.12. Clip versión Jhon Jairo Álvarez Manco del 02-09-2008. 1.13. Clip versión Enich Antonio Guzmán del 19-04-2010. 1.14. Clip versión Raúl Emilio Hasbún del 15-04-2009.

Cuadro de imputación, formulación y legalización de cargos

Imputación de la Fiscalía	Homicidio en persona protegida de 1. José Manuel Gómez Madrid y 2. José de las Nieves Moreno, numeral 1º del parágrafo del artículo 135 de la Ley 599 de 2000. Raúl Emilio Hasbún Mendoza y Mario de Jesús Granja Herrera (autores mediatos), Enich Antonio Guzmán Álvarez y Jhon Jairo Álvarez Manco (coautores materiales).
Formulación del cargo	Homicidio en persona protegida de 1. José Manuel Gómez Madrid y 2. José de las Nieves Moreno, numeral 1º del parágrafo del artículo 135 de la Ley 599 de 2000. Raúl Emilio Hasbún Mendoza y Mario de Jesús Granja Herrera (autores mediatos), Enich Antonio Guzmán Álvarez y Jhon Jairo Álvarez Manco (coautores materiales).
Pronunciamiento de la Sala	**Legaliza.** Homicidio en persona protegida en concurso homogéneo y sucesivo de 1. José Manuel Gómez Madrid y 2. José de las Nieves Moreno, numeral 1° del parágrafo del artículo 135 de la Ley 599 de 2000. Mario de Jesús Granja Herrera (autor mediato), Enich Antonio Guzmán Álvarez y Jhon Jairo Álvarez Manco (coautores materiales).

	No legaliza el cargo en relación con Raúl Emilio Hasbún Mendoza, en razón a que para el momento de la comisión del hecho no fungía como comandante del Frente Arlex Hurtado, al retirarse de la organización una semana antes de la muerte de Carlos Castaño ocurrida el 16 de abril de 2004.

Cargo No. 305(375) HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO DE JULIO CÉSAR CASAS MENA Y FRANCISCO PÉREZ JIMÉNEZ

Situación fáctica

El 29 de mayo de 2004, alrededor de las 6:00 de la tarde, los señores **JULIO CÉSAR CASAS MENA** y **FRANCISCO PÉREZ JIMÉNEZ**, se encontraban en una peluquería ubicada en el barrio Las Malvinas de Turbo, y en ese momento arribaron, entre otros, **RODOLFO ALBERTO GONZÁLEZ BERMÚDEZ** alias "Relámpago" (financiero del Frente Turbo), quien les dijo que trabajarían en las autodefensas, a lo que accedieron, para ser trasladados en un moto-taxi a la vereda El Limón, corregimiento El Tres de Turbo, donde fueron entregados a soldados del Batallón Vélez, Pelotón Bolívar Cuatro del Ejército Nacional, quienes se encontraban en la zona y fueron estos los que le quitaron la ropa a las víctimas, los vistieron con camuflado militar, le entregaron a cada uno un fusil y les dieron la orden de correr, momento para el cual dispararon y les ocasionaron la muerte.

En versión rendida el 1º de febrero de 2008, **ADRIANO JOSÉ CANO ARTEAGA**, describió:

> "*[…] lo de estos muchachos que se le entregó como positivo, sé que fue al Batallón Vélez […] anoche estuve hablando con Hébert y me dijo 'efectivamente yo di la orden, pero yo tampoco me acuerdo en que fecha fue eso', él y yo sabemos que fue casi, casi, casi ya para la desmovilización, yo supongo, no puedo asegurar, supongo que fue para el mes de enero, febrero o algo así del 2004 […] ellos reportaron, los muertos los reportaron como dos paramilitares dados de baja, los fusiles, como yo*

fui el que los tuve como seis días, mientras lograban encontrar esos muchachos, para entregárselos al Ejército, eran dos fusiles M-16 y una pistola Browning […] como la repetidora quedaba en un filo, al lado de la vereda El Limón, inclusive desde ahí donde yo estaba se escucharon los tiros, cuando armaron la balacera que mataron a esos muchachos […] la verdad de yo decirle quién los mató, no sé, porque el que fue y se los entregó al Ejército fue "Relámpago", no sé con quién más, él fue con otros más, pero no sé quién sería porque yo estaba en la repetidora, él solo me dijo 'mire que ya voy a ir a llevar estos manes' y como yo estaba en la repetidora, entonces me dijo 'ya quedamos de entregar a estos manes' […] me quiso decir que si escuchaba los tiros ya sabía que era lo que estaba pasando y así fue […] según no puedo asegurar creo que eran de Turbo […] me imagino que los fusiles los sacó "Relámpago" porque él era el caletero, el encargado de todo el armamento, él era el que guardaba todo el armamento del bloque […] es seguro que si servían porque yo mismo los disparé allá arriba en la repetidora […] parece que yo alcancé a hablar con "Relámpago" un día de eso […] no puedo asegurar, pero él me dijo que se los había entregado a los muchachos del B-2 del Batallón Vélez, uno de los manes que se relacionaba mucho con nosotros, de allá del Batallón era un soldado, era el que tenía la conexión con nosotros, mantenía hablando con nosotros, era el soldado que es de apellido Paternina, que trabajaba en el B-2 del Batallón, me imagino que a ese muchacho fue al que le entregaron esos manes, con ellos fue que hicieron esa vuelta […] los fusiles me llamó "Relámpago" eran por ahí las 5:30 de la tarde, inclusive me cogió la noche bajando, porque los muchachos los mataron, creo que eran tipo por ahí 7:30 o 8:00 (sic) de la noche, o no sé, pero si fue en la noche […] yo bajo a una finca que tenía "Mega" ahí en un sitio que se llama "El Tejar", pa' dentro para "El Tejar" pa' dentro y él llegó allá en una camioneta, los recogió y se llevó los fusiles, yo otra vez me devolví para la repetidora […]"

Por su parte, la señora **RAMONA JIMÉNEZ GUERRERO**, madre de la víctima directa **FRANCISCO PÉREZ JIMÉNEZ**, en entrevista del 1 de agosto de 2011[850] se pronunció frente al hecho de la siguiente manera:

"LO QUE ME CONTARON FUE QUE A FRANCISCO LO LLEVÓ UN MOTOTAXI DE LA CASA HASTA EL TANCÓN, ALLÍ SE MONTÓ A OTRO HASTA EL TRES, Y DEL TRES LLEGARON LOS HOMBRES Y SE LO LLEVARON PARA EL LIMÓN. A LAS TRES DE LA TARDE LO VIO UN PRIMO HERMANO EN EL CORREGIMIENTO EL TRES, QUE LO LLAMÓ Y LE DIJO QUE QUÉ HACÍA AHÍ, PORQUE LE ESTABAN DANDO AGUARDIENTE, QUE MI HIJO LE MANIFESTÓ QUE ERA QUE SE IBA A IR A TRABAJAR POR ALLÁ ARRIBA…EL PRIMO LLAMABA JUAN, YA FALLECIÓ; ÉL NO RECONOCIÓ A ESOS MUCHACHOS. / RESULTA QUE EL SEÑOR ANGARITA, EL PELUQUERO FUE QUINE LE PRESENTÓ ESA GENTE A MI HIJO, QUE PARA QUE SE FUERA A TRABAJAR, PERO ANGARITA SABÍA PARA QUÉ ERA, POR ESO CUANDO SALIÓ FRANCISCO DEL BARRIO, FUE DE LA PELUQUERÍA, Y SALIÓ CON JULIO CESAR CASAS…YO NO HABLÉ CON ANGARITA, PERO LA MAMÁ DE JULIO CESAR (sic) SI, PORQUE ELLA LO PRESIONÓ Y LE PREGUNTÓ QUE DE LA PELUQUERÍA SE HABÍAN LLEVADO EL HIJO Y EL ANGARITA LE DIJO QUE SÍ, QUE LO BUSCARA EN EL HOSPITAL, QUE HABÍA OIDO QUE POR EL LIMON (sic) HABÍAN MATADO A UNOS MUCHACHOS, PERO QUE ESO SE LOS PAGABAN SEGURO, Y ASÍ FUE, ALLÁ ESTABAN. / EL SEÑOR ANGARITA SE FUE DE TURBO, Y VIENE ESPORÁDICAMENTE, SE IBA PARA LOS MONTES, HASTA QUE LO COGIERON Y LE QUITARON LA CÉDULA, ESO SE ESCUCHÓ, QUE LOS FISCALES LO ESTABAN PERSIGUIENDO PARA COGERLO, YO LA VERDAD NO SÉ. ÉL ERA QUIEN RECLUTABA LOS MUCHACHOS. NO LE SE EL NOMBRE, TODO MUNDO LE DICE ANGARITA. LO QUE ME

[850] Carpeta No. 470364, Ramona Jiménez Guerrero, pp. 15-18 (Entrevista del 01-08-2011)

CONTARON FUE QUE ANGARITA LE HABÍAN PAGADO COMO DOSCIENTOS MIL PESOS ($200.000) PARA QUE COGIERA ESOS MUCHACHOS. / ELLOS SE PERDIERON UN SÁBADO, ESE MISMO DÍA LOS MATARON. CUANDO LA MAMÁ DE JULIO CESAR (sic) EMPEZÓ A BUSCARLO FUE QUE LOS ENCONTRÓ…CERCA DE DONDE MATARON LOS PELADOS, HABÍAN (sic) MUCHAS FINCAS, Y UN FAMILIAR ME DIJO QUE DE HABER SABIDO QUE ERA FRANCISCO, NO LOS HABÍA DEJADO MATAR. LO QUE ME DIJO ERA QUE A LOS MUCHACHOS LOS HABÍAN LLEVADO LOS PARAMILITARES, SE LOS ENTREGARON A LOS SOLDADOS, QUE LOS SOLDADOS LE HABÍAN QUITADO LA ROPA Y LE PUSIERON UNIFORMES COMO DE GUERRILLEROS, QUE LOS PUSIERON A CORRER Y LUEGO LES DISPARARON, PARECE QUE HASTA DE UN HELICOPTERO (sic) LES DISPARARON. PORQUE MI HIJO FRANCISCO NO TENÍA NADA EN LA CABEZA, ERA UN HUECO EN LA CABEZA" (…)

De otro lado, la señora **CARMEN BIASNEY MENA MOSQUERA**, en calidad de madre[851] de la víctima directa **FRANCISCO PÉREZ JIMÉNEZ**, en entrevista del 1 de agosto de 2011[852] se pronunció frente al hecho de la siguiente manera:

"EL DIA 29 DE MAYO A LAS 2:00 PM MI HIJO JULIO CESAR CASAS MENA, SE ENCONTRABA EN LA PELUQUERIA EN EL BARRIO LAS MALVINAS DEL MUNICIPIO DE TURBO, CUANDO LLEGARON DOS SUJETOS VESTIDOS DE CIVIL PREGUNTANDOLE AL PELUQUERO QUE SI YA LES TENIA LOS MUCHACHOS LISTOS MI HIJO LES PREGUNTO (sic) QUE LISTOS PARA QUE (sic) Y UNO DE LOS SUJETOS LE CONTESTO (sic) QUE PARA TRABAJAR DONDE LES PAGARIAN MUY BIEN, MI HIJO LS (sic) DIJO QUE SI ERA PARA EL TRABAJO EL SI LES CAMINABA, MI HIJO SALIO CON LOS SUJETOS COMO A LAS TRES DE LA TARDE SE LOS LLEVARON A EL Y EL OTRO MUCHACHO EN UNA MOTO, LOS LLEVAON (sic) AL CORREGIMIENTO DEL TRES Y LOS ASESINARON ELMISMO DIA, A LAS 8:00 DE LA NOCHE EL EJERCITO LLEVO (sic) LOS CADAVERES A LA MORGE (sic) DEL HOSPITAL DE TURBO; LOS DEL EJERCITO DIJERON QUE HABIAN MUERTO EN CONBATE (sic), QU (sic) ERAN GUERRILLEROS…"

Por este hecho, se adelantó investigación en la Fiscalía 68 de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario de Bogotá bajo el radicado 6717, a la que se vinculó **ADRIANO JOSÉ CANO ARTEAGA**, y frente al cual se suspendió la investigación. Dicha actuación, reposa en el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Antioquia (radicado 2016-106), encontrándose vinculados el capitán, ahora coronel ® **GUSTAVO EDUARDO CONTRERAS RINCÓN**, el cabo **JAIDER ANDRÉS FRANCO OSORIO** y los soldados profesionales **JHON JAIRO VILLA MEJÍA** y **EDUARD ALBERTO VILLAMIZAR**.

De acuerdo con los señalamientos de las víctimas indirectas, respecto a que el sujeto de oficio peluquero y a quien llamaban **ANGARITA**, fue

---

[851] Carpeta No. 472118, Carmen Biasney Mena Mosquera, p. 4 (Registro civil de nacimiento Julio César Casas Mena).
[852] Carpeta No. 470364, Ramona Jiménez Guerrero, pp. 15-18 (Entrevista del 01-08-2011).

la persona que cooperó con los paramilitares para entregarles a **JULIO CÉSAR CASAS MENA** y **FRANCISCO PÉREZ JIMÉNEZ,** la Sala dispone **COMPULSAR COPIAS** con destino a la Fiscalía General de la Nación, con la finalidad que investigue la participación y responsabilidad de esa persona en la comisión del hecho.

REQUERIR a la Fiscalía delegada, para que, en caso de no haberlo hecho, proceda a enrostrar los correspondientes cargos al postulado **HÉBERT VELOZA GARCÍA.**

COMO PRUEBAS SE APORTARON LAS SIGUIENTES
1.- Informe de Policía Judicial No. 0708 del 10.12.12, suscrito por el investigador de Policía Judicial Erney Rodrigo Rúa Foronda, a la cual se anexó la siguiente documentación: 1.1.- Acta de levantamiento 017 del 30.05.04 realizada en la vereda El Limón del corregimiento El Tres del municipio de Turbo, a un NN. 1.2.- Protocolo de necropsia 04-32 del 30.05.04, realizado al cadáver de Julio César Casas Mena. 1.3.- Entrevista del 27.07.10 realizada a Julio César Casas Rengifo. 1.4.- Certificado de defunción 03747888 de Julio César Casas Mena, del 15.07.04 de la Registraduría Nacional del Estado Civil de Turbo. 1.5.- Necrodactilia de Julio César Casas Mena. 1.6.- Fotografía de Julio César Casas Mena. 1.7.- Decadactilar se solicitó con oficio 2081 del 27.11.12, a la Registraduría Nacional del Estado Civil en Bogotá, se espera respuesta. 2.- Informe de Policía Judicial No. 0244 del 27.06.11, suscrito por la investigadora de Policía Judicial Martha Meneses, acerca de la inspección judicial a la investigación 6717 de la Fiscalía 68 de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario de Bogotá, de la cual se obtuvieron los siguientes documentos: 2.1.- Acta de levantamiento 018 a un NN del 30.05.04 realizada en la vereda El Limón del corregimiento El Tres del municipio de Turbo. 2.2.- Protocolo de necropsia 04-033 del 29.05.04, realizado a Francisco Pérez Jiménez. 2.3.- Entrevista de Ramona Jiménez Guerrero del 01.08.2011 2.4.- Foto de Francisco Pérez Jiménez. 2.5.- Certificado de defunción de Francisco Pérez Jiménez del 15.07.04 expedido por la Registraduría del Estado Civil de Turbo. 2.6.- Necrodactilia Francisco Pérez Jiménez. 2.7. Tarjeta decadactilar de Francisco Pérez Jiménez. 3.- Indagatoria rendida por Adriano José Cano Arteaga, ante la Fiscalía 68 de la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, el 20.12.10. 4.- Clip versión libre Adriano José Cano Arteaga del 01.02.08. 5.- Clip de la versión de Raúl Emilio Hasbún Mendoza del 17.10.2013

Cuadro de imputación, formulación y legalización de cargos

Imputación de la Fiscalía	Homicidio en persona protegida de Julio César Casas Mena y Francisco Pérez Jiménez, numeral 1º del

	parágrafo del artículo 135 de la Ley 599 de 2000. Adriano José Cano Arteaga (coautor material).
Formulación del Cargo	Homicidio en persona protegida Julio César Casas Mena y Francisco Pérez Jiménez, numeral 1º del parágrafo del artículo 135 de la Ley 599 de 2000. Adriano José Cano Arteaga (coautor material).
Pronunciamiento de la Sala	**Legaliza.** Homicidio en persona protegida en concurso homogéneo de Julio César Casas y Francisco Pérez Jiménez, numeral 1º del parágrafo del artículo 135 de la Ley 599 de 2000. Adriano José Cano Arteaga (coautor material).

Cargo No. 306(383) HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA EN GRADO DE TENTATIVA DE PAOLA PATRICIA PEÑA ARCIA

Situación fáctica

El 20 de junio de 2004, aproximadamente a las 3:30 de la tarde, sobre la carrera 90 del barrio Pueblo Nuevo del municipio de Apartadó, frente al inmueble marcado con el No. 94–63, iban **JAVIER ANTONIO LÓPEZ** y su acompañante **PAOLA PATRICIA PEÑA ARCIA**, y en ese momento dos integrantes de las AUC, **JHON JAIRO ÁLVAREZ MANCO** y alias “El Calvo”, que se movilizaban en una motocicleta, se detuvieron, uno bajó del rodante, se dirigió a la pareja y le disparó a **JAVIER ANTONIO** quien cayó al piso, mientras que**, PAOLA PATRICIA** corrió e intentó refugiarse en una casa por lo que los hombres la persiguieron, pero a **JHON JAIRO ÁLVAREZ MANCO** se le acabaron las balas y con “El Calvo” la tiraron al piso y procedieron a agredirla con una piedra en la cabeza y también golpearla con la cacha de la pistola, y como la creyeron muerta huyeron del lugar.

Se tiene que, la orden de la comisión de los hechos la impartió “Guacaray” -**ESNEIDER GONZÁLEZ LÓPEZ**- con autorización de **CARLOS VÁSQUEZ**, alias “Cepillo”, bajo la motivación que estas personas formaban parte de una banda dedicada a hurtar inmuebles comerciales.

Por su parte, el postulado **JHON JAIRO ÁLVAREZ MANCO** indicó en su versión libre que, a **JAVIER ANTONIO LÓPEZ**, le habían hecho seguimiento desde hacía un mes y cinco días aproximadamente, y adujo haber corroborado que pertenecía a una banda de atracadores liderada por **JHON JAIRO RESTREPO**, alias "Restrepo", indicó que se dedicaban a atracar cualquier negocio comercial. Dijo que, hacían parte de la banda **JAVIER ANTONIO LÓPEZ, PAOLA PEÑA**, otro que le decían "Pailito" y alias "Rafa", y que esto se lo habían informado al comandante "Cepillo" -**CARLOS VÁSQUEZ**-, quien ordenó darles muerte.

Según informe de policía judicial No. 956-UIA del 29-09-2004 suscrito por **ELIZABETH RODRÍGUEZ RESTREPO**, investigadora judicial I CTI Apartadó, la víctima de homicidio era integrante de una banda delincuencial dedicada al atraco a mano armada.

Mediante registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley[853], diligenciado el 2 de agosto de 2008 por la señora **ILSA LONDOÑO PÉREZ**, compañera permanente de la víctima directa **JAVIER ANTONIO LÓPEZ**, se pronunció frente al acontecimiento así:

> *"MI COMPAÑERO TRABAJA (sic) CON LA MAMÁ EN UNA PARCELA QUE TIENE EN EL CORREGIMIENTO DE Currulao (sic), ENTONCES SE VINO DE ALLA (sic), PORQUE GANABA MUY POQUITO, Y EMPEZO (sic) A TRABAJAR AQUÍ EN APARTADO (sic) VENDIENDO ROPA Y BOLETAS DE RIFAS, EL DIA (SIC) 20 DE JULIO DE 2004, ME COMENTARON QUE MI COMPAÑERO IBA EN COMPAÑÍA DE UNA MUCHACHA POR LA VIA DEL BARRIO PUEBLO NUEVO, Y QUE LLEGARON DOS HOMBRES EN UNA MOTO, Y EMPEZARON A DISPARARLE, Y DESPUÉS ME ENTERE (sic) QUE SE ENCONTRABA MUERTO EN EL HOSPITAL DE APARTADO (sic) ANTIOQUIA."*

Por esos hechos, se adelantó el sumario con radicado 2008-00283-00, dentro del cual se emitió sentencia anticipada condenatoria el 30 de octubre de 2008, por el Juzgado Primero Penal del Circuito de

[853] Carpeta No. 291087, Ilsa Londoño Pérez

Apartadó, contra **JHON JAIRO ÁLVAREZ MANCO** por el delito de homicidio agravado de **JAVIER ANTONIO LÓPEZ**, y resulta pertinente aclarar que, el Juzgado no condenó al postulado por la tentativa de homicidio de **PAOLA PATRICIA PEÑA ARCIA**, y ordenó se compulsaran copias para la investigación de tal conducta; por consiguiente, esta última conducta sí será legalizada para este postulado.

COMPULSAR COPIAS a la Fiscalía General de la Nación, para que, en caso de no haberlo hecho ya, investigue la participación que en los hechos tuvieron **JHON DAIRO CIRO** alias “Harrison o El Calvo” y **ESNEIDER GONZÁLEZ LÓPEZ** alias “Guacaray”, de acuerdo con los medios probatorios obrantes en la actuación.

COMO PRUEBAS SE APORTARON LAS SIGUIENTES
1. Informe de policía judicial no. 0137 del 21-04-2008 suscrito por los investigadores criminalísticos Ramón Sady Londoño Gutiérrez y Jaime Alberto Henao Arteaga que contiene copia legalmente obtenida de la previa no. 8632 de la Fiscalía 117 Seccional de Apartadó: 1.1. Entrevista a las siguientes personas: Elis Yoana Ortiz López c.c. 39316287 (sobrina de la víctima). 1.2. Protocolo de necropsia no. 2004p-00073 del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses de la unidad local de Apartadó efectuada a Javier Antonio López. 1.3. Informe de policía judicial no. 956-uia de fecha 29-09-2004 suscrito por Elizabeth Rodríguez Restrepo investigadora judicial i CTI Apartadó. en el informe se señala además que la víctima era integrante de una banda delincuencial dedicada al atraco a mano armada, radicado 6038 por el delito de hurto. 1.3. Informe de policía judicial no. 715 SIJIN deura del 07-05-2005, en el cual se aprecia información sobre la muerte y lesión de Javier Antonio López y lesiones de Paola Patricia Peña Arcia. 1.4 Entrevista a Paola Patricia Peña Arcia, el 22-06-2004, por un miembro del CTI de Apartadó, en el centro médico en el cual estaba recluida. 1.5. Acta de inspección a cadáver no. 069 del 20-06-2004 de Javier Antonio López, realizada en Apartadó a las 15:45 horas, b/ pueblo nuevo, vía pública, heridas por arma de fuego. 1.6. Resolución del 07-07-2005 emitida por la Fiscalía 41 especializada de Urabá, en la que se remite por competencia a la Seccional de Apartadó. 1.7. Resolución del 03-04-2008, en se hace apertura de instrucción y se vincula a John Jairo Álvarez Manco emitida por Fiscalía especializada de Medellín, proceso no. 1.042.120 por concierto para delinquir. 2. Informe 009 de 09-01-2009, en el que se consagra el seguimiento al proceso 1042120 por homicidio y tentativa de homicidio suscrito por los investigadores Ramón Sady Londoño Gutiérrez y César Augusto Echavarría. 3. Sentencia condenatoria emitida el 30-10-2008, por el juzgado primero penal del circuito de Apartadó, en contra de John Jairo Álvarez Manco por el homicidio de Javier Antonio López.

4. Informe 0303 del 26-11-2008, respecto de la entrevista a la señora Ilsa Londoño Pérez compañera permanente de Javier Antonio López, realizada el 20-11-2008 por el investigador criminalístico vii Gildardo Giraldo. 5. Tarjeta de preparación de la cédula de ciudadanía no. 71949236 del señor Javier Antonio López. 6. Certificado de defunción de Javier Antonio López. 7. Registro Civil de Defunción del señor Javier Antonio López. 8. Fotografía de la víctima Javier Antonio López. 9. Clip versión libre John Jairo Álvarez Manco del 05-08-2008. 10- Clip de la versión libre de Raúl Emilio Hasbún Mendoza del 5 de mayo de 2014.

Cuadro de imputación, formulación y legalización de cargos

Imputación de la Fiscalía	Homicidio en persona protegida de 1. Javier Antonio López numeral 1º del parágrafo del artículo 135 de la Ley 599 de 2000 y tentativa de homicidio de 2. Paola Patricia Peña Arcia artículos 27 y numeral 1º del parágrafo del 135 de la Ley 599 de 2000. Raúl Emilio Hasbún Mendoza (autor mediato) y Jhon Jairo Álvarez Manco (coautor material) del homicidio en grado de tentativa.
Formulación del cargo	Homicidio en persona protegida de 1. Javier Antonio López numeral 1º del parágrafo del artículo 135 de la Ley 599 de 2000 y tentativa de homicidio de 2. Paola Patricia Peña Arcia artículos 27 y numeral 1º del parágrafo del artículo 135 de la Ley 599 de 2000. Raúl Emilio Hasbún Mendoza (autor mediato) y Jhon Jairo Álvarez Manco (coautor material) del homicidio en grado de tentativa.
Pronunciamiento de la Sala	**Legaliza.** Homicidio en Persona Protegida en grado de Tentativa de 1. Paola Patricia Peña Arcia, numeral 1° del parágrafo del artículo 135 en concordancia con el art. 27 de la Ley 599 de 2000. Jhon Jairo Álvarez Manco (coautor material). Y respecto de la víctima Javier Antonio López Valencia, se tiene para efectos de verdad, de acuerdo en la Sentencia proferida en la justicia ordinaria. **No legaliza** el cargo en relación con Raúl Emilio Hasbún Mendoza, en razón a que para el momento de la comisión del hecho no fungía como comandante del Frente Arlex Hurtado, al retirarse de la organización una semana antes de la muerte de Carlos Castaño ocurrida el 16 de abril de 2004.

Cargo No. 307(445) HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO DE NELSON DÍAZ TURRIAGO Y MANUEL CANTILLO CAMARGO

Situación fáctica

El señor **NELSON DÍAZ TURRIAGO** llegó al municipio de Apartadó proveniente de Medellín, el 11 de agosto de 2004 a la casa de su

familiar (primos) **MANUEL CANTILLO CAMARGO** con la idea de iniciar un negocio de venta de comidas rápidas.

El domingo 15 de agosto de 2004, **MANUEL CANTILLO** invitó a **NELSON DÍAZ TURRIAGO** a la finca "La Perla" donde laboraba, salieron de allí a las 9:00 de la mañana, cuando iban caminando por la carretera, fueron abordados por alias "El Compa", alias "08" -**YILMAR CUSTODIO BRAVO-**, alias "Chapulín" y **DIONISIO MOSQUERA** alias "Sorongo" quienes se movilizaron en una buseta y por orden de **GREGORIO SALAS MOSQUERA**, alias "Chocoano o El Compa", los interceptaron y los intimidaron con arma de fuego; seguidamente les amarraron a ambos las manos en la espalda y se los llevaron caminando hasta el otro lado de la carretera, y en la zona del sector de Palos Blancos les dispararon "El Compa" y **ENICH** causándoles la muerte.

Los cuerpos fueron encontrados separados y con las manos atadas a la espalda, el 16 de agosto de 2004, en zona rural despoblada frente a los predios de la finca "San Antonio", se ubicó a **MANUEL CANTILLO** frente a un poste de energía y a **NELSON DÍAZ** a una corta distancia, debajo de una mata de plátano.

Entrevista del 10 de junio de 2014, rendida por **ANA GLORIA MACHADO LOPERA**, quien en relación con la muerte violenta de **MANUEL CANTILLO CAMARGO**, expuso:

> "*[…] a mi esposo lo mataron el 16 de agosto de 2004, eso fue un lunes festivo ese día había embarque en la finca La Perla que era donde él trabajaba solamente los días de embarque el resto de tiempo se quedaba en la casa, ese día él se fue a trabajar, el día anterior mi esposo se había encontrado con unos muchachos en el parque La Martina, estos muchachos habían trabajado en la finca La Perla, pero se habían retirado hacia tres meses y se habían ido a trabajar con alias Cepillo, mi esposo me dijo el domingo que estos hombres le habían dicho que el lunes le pagaban*

la plata que le debían que ellos se la llevaba a la finca, el lunes mi esposo salió a las cinco de la mañana para la finca y el embarque terminó a las dos de la tarde y el bus estaba demorado, como mi esposo estaba con un primo de él que había venido a pasiar y mi esposo lo llevo para que conociera la finca entonces se vinieron a pie a salir a la pavimentada de Nueva Colonia, los mataron a los dos, al parecer los cogieron y se los llevaron para un sector llamado San Antonio por Palos Blancos por las partidas para EL Guaro y San Antonio.

[…]

A mi esposo le debían quinientos mil pesos desde hacía unos tres meses que fue cuando se retiraron los compañeros para irse a trabajar con Cepillo, estos compañeros inicialmente los mandaron para San Pedro y después regresaron que fue cuando mi esposo se los encontró en el Parque La Martina […]

[…] quiero agrega (sic) que el 15 de noviembre de 1996, en la finca la María ubicada cerca al embarcadero de Zungo, mataron al que para la fecha era mi compañero permanente de nombre Isaías Gualteros Marín, quien se desempeñaba como cotero, cargando banano en los camiones, ocho días antes de su muerte lo habían amarrado durante un día completo preguntándole por unas cajas de banano rechazado que se habían perdido que porque los que lo retuvieron eran los que cuidaban las fincas, mi compañero llegó a la casa me dijo que los que cuidaban las fincas lo habían tenido amarrado todo el día preguntándole por unas cajas de banano que se habían perdido, mi compañero me dijo que 'les habían dicho que él no tenía nada que ver que lo le fueran a hacer nada y que lo habían soltado', pero a los ocho días le toco trabajar otra vez por ese sector y fue cuando lo mataron, a Isaías le decían Nacho o El Ciego […]".

DIONISIO MOSQUERA en su versión dijo que no conoció la causa por la cual le dieron muerte a estas personas.

Versión del 5 de mayo de 2014, en la que **RAÚL EMILIO HASBÚN MENDOZA**, aceptó su responsabilidad por línea de mando.

REMITIR COPIAS de la actuación a la Fiscalía Delegada, para que en caso de no haberlo hecho ya, investigue y de ser el caso impute y formule a los responsables el cargo de homicidio en persona protegida de **ISAÍAS GUALTEROS MARÍN**.

REQUERIR a la Fiscalía Delegada para que, en caso de no haberlo hecho ya, impute el cargo a **GREGORIO SALAS MOSQUERA** y en forma posterior lo formule ante la Sala de Conocimiento.

COMPULSAR COPIAS de las piezas procesales con destino a la Fiscalía General de la Nación con el objeto de investigar, en caso de no haberlo hecho ya, la participación que tuvieron **YILMAR CUSTODIO BRAVO** alias “0.8” y alias “Chapulín”, último a quien deberá identificar, para lo cual solicitará la colaboración de la Delegada que documenta este asunto en la Justicia Transicional.

COMO PRUEBAS SE APORTARON LAS SIGUIENTES
1. Informe 149 del 09-05-2013 de la investigadora Margarita Ríos mediante el cual se allegan las piezas procesales del radicado 7050 adelantado por los homicidios de los señores Nelson Díaz Turriago y Manuel Cantillo que a continuación se relacionan: - Informe de policía judicial no. 23 del 17-08-2004 rendido por la investigadora Sandra María Rodríguez serna coordinadora del C.T.I. de turbo. - Acta de levantamiento de cadáver no. 056 del 16-08-2004 de un NN. - Protocolo de necropsia de Nelson Díaz Turriago no. 04-062. - Certificado de defunción expedido por la notaría del círculo de turbo a nombre de Nelson Díaz Turriago. - Acta de inspección a cadáver no. 086 efectuada el 17-08-2004. - Protocolo de necropsia 2004p-00091 efectuada al señor Manuel Cantillo Camargo. - Declaración de la señora Graciela Díaz Turriago rendida el 23-08-2004. - Declaración de Ana Gloria Machado Lopera rendida en Apartadó ante la Fiscalía 117 Seccional el 06-09-2004. - Registro Civil de Defunción Manuel Cantillo Camargo, serial 04296130 de la Registraduría de Apartadó, 07-09-2004. - Registro Civil de Defunción Nelson Díaz Turriago, serial 03814474 de la Registraduría de Apartadó, de 23-08-2004. - Certificación de la Registraduría Nacional del Estado Civil en el que se indica que la cédula de ciudadanía no. 85160910 a nombre del señor Manuel Cantillo Camargo fue cancelada por muerte. - Certificación de la Registraduría Nacional del Estado Civil en el que se indica que la cédula de ciudadanía no. 98.579.210 a nombre del señor Nelson Díaz Turriago fue cancelada por muerte. 2. Clip versión Dionisio Mosquera Martínez del 15-03-2011. 3. Clip de la versión de Raúl Emilio Hasbún Mendoza del 5 de mayo de 2014.

Cuadro de imputación, formulación y legalización de cargos

Imputación de la Fiscalía	Homicidio en persona protegida y secuestro simple de 1. Nelson Diaz Turriago y 2. Manuel Cantillo Camargo, numeral 1º del parágrafo del artículo 135 de la Ley 599 de 2000. Raúl Emilio Hasbún Mendoza (autor mediato) y Dionisio Mosquera Martínez (coautor material).
Formulación del cargo	Homicidio en persona protegida y secuestro simple de 1. Nelson Diaz Turriago y 2. Manuel Cantillo Camargo, numeral 1º del parágrafo del artículo 135 de la Ley 599 de 2000. Raúl Emilio Hasbún Mendoza (autor mediato) y Dionisio Mosquera Martínez (coautor material).

Pronunciamiento de la Sala	**Legaliza.** Homicidio en persona protegida en concurso homogéneo y sucesivo de 1. Nelson Diaz Turriago y 2. Manuel Cantillo Camargo, numeral 1° del parágrafo del artículo 135 de la Ley 599 de 2000[854]. Dionisio Mosquera Martínez (coautor material). **No legaliza** el cargo en relación con Raúl Emilio Hasbún Mendoza, en razón a que para el momento de la comisión del hecho no fungía como comandante del Frente Arlex Hurtado, al retirarse de la organización una semana antes de la muerte de Carlos Castaño ocurrida el 16 de abril de 2004.

Cargo No. 308(451) HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA DE FRANCISCO JAVIER ALCARAZ LÓPEZ EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON HURTO CALIFICADO

Situación fáctica

El 26 de julio de 1995, llegó **LUIS ANTONIO CÓRDOBA MOSQUERA** a la finca “Santa Lucía” de Probán, ubicada en el municipio de Carepa, donde laboraba como supervisor **FRANCISCO JAVIER ALCARAZ LÓPEZ** y le informó que el patrón, **CARLOS ENRIQUE VÁSQUEZ** “Cepillo” lo necesitaba, por lo que caminó con él por espacio de 15 minutos, luego se lo entregó a alias “El Pollo” y se devolvió a la finca “Chiquita”, donde prestaba sus servicios.

Al día siguiente, se halló en la finca “Zarabanda” ubicada en la municipalidad ya referida, el cuerpo sin vida de **ALCARAZ LÓPEZ** junto con otro de quien se determinó era **WILSON DE JESÚS CÁRDENAS SALAZAR,** además de la placa de motocicleta DOP 50 de propiedad del primero, según el historial de la Secretaría de Tránsito de Envigado.

[854] Respecto del delito de Secuestro simple, la Sala no habrá de legalizarlo toda vez que no existe prueba de su ocurrencia y en lo que tiene que ver con el tiempo que la víctima fue trasladada para después ser asesinada a manos de los perpetradores, debe entenderse que la finalidad era el atentado contra la vida y no su retención.

En relación con los hechos **LUIS ANTONIO CÓRDOBA MOSQUERA**, describió en versión del 25 de marzo de 2011, que:

> "*[…] el nombre no me recuerdo […] resulta y pasa que ese muchacho lo mandaron a buscar para hablar con él, porque ese man el comentario […] que él daba información a la guerrilla, entonces un día me mandaron a mí que lo fuera a buscar me dijo el "El Pollo" vaya y busque a fulano de tal que el patrón necesita hablar con él […] yo lo conocía […] le decían como Francisco […] yo voy y le digo al muchacho y se viene conmigo normalmente […] a pie […] yo lo llevé hasta un cable que me estaba esperando "El Pollo" […] yo caminé por ahí unos 15 minutos por ahí junto con él, cuando yo llegué estaba "El Pollo" esperando, pues vamos que el patrón necesita hablar con usted y se fue él y yo me devolví, después que nos vimos con "El Pollo", me conseguí con él y le dije "Pollo" y pa´que me mandaron a buscar a Francisco y me dijo no, el muchacho lo mandaron a pelar porque estaba dándole información a la guerrilla […] él me esperó en el cable de la finca […] el cable de la finca "Santa Lucía […] yo lo conocía a Francisco porque yo del 95 que fue ese hecho yo empecé a estar yendo allá a la finca, allá tenía gente amigos míos, pues amistades que charlábamos […] "El Pollo" estuvo en un tiempo segundo comandante […] el patrón era "Cepillo" […]*"

En forma adicional dejó en claro que desconoció cómo perdió la vida la víctima porque no se encontraba en el lugar. E interrogado en forma particular por la Fiscalía, en punto a si conocía a la otra persona que también se halló sin vida en la finca "Zarabanda" en la jurisdicción del municipio de Carepa, esto es, **WILSON DE JESÚS CÁRDENAS SALAZAR**, refirió que no.

Teniendo en cuenta lo anterior, la Sala dispone **REQUERIR** a la Fiscalía delegada para que, investigue el delito de homicidio de **CÁRDENAS SALAZAR** y si es del caso lo eleve ante la Magistratura.

Por su parte, la señora **FLOR MARÍA VIDALES LÓPEZ**, esposa de la víctima directa **ALCARAZ LÓPEZ**, en entrevista rendida el 9 de septiembre del 2009[855] , señaló frente al hecho que:

[855] Carpeta No. 52034, Investigación del hecho, pp. 21-22 (Entrevista de Flor María Vidales López del 09-09-2009

"FRANCISCO JAVIER ALCARAZ, ERA MI ESPOSO, EL SALIO DE LA CASA EL DIA 25 DE JULIO DE 1995, SIENDO LAS 07:30 A.M., EN EL TRASCURSO DEL DIA NO REGRESO A LA CASA, COTIDIANAMANETE EL REGRESABA DE 04:30 P.M. 05:00 P.M. (…) ESTO ME PREOCUPO Y ME ACERQUE A LA EMPRESA PROBAN…LOGRE UBICAR A UN COMPAÑERO DE TRABAJO , QUIEN ME EXPRESO QUE LA SITUACION ESTABA COMO GRAVE, PORQUE SE LO HABIAN LLEVADO UNOS SEÑORES Y QUE FRANCISCO HABIA QUEDADO DE LLEGAR PARA ENCONTRARSE CON EL Y NO LLEGO…PASO LA NOCHE Y NO RECIBI NINGUN MENSAJE, HASTA EL OTRO DIA, CUANDO SIENDO LAS DOCE MERIDIANO YA ESTABA EN EL HOSPITAL …DE APARTADO…, ME INFORMARON QUE ME TRASLADARA AL CENTRO MEDICO PARA RECONOCER UN CUERPO SIN VIDA QUE PARECIA EL DE FRANCISCO, ESTABA DESFIGURADO, EMPANTANADO. (…) LA MUERTE DE MI ESPOSO SEGÚN LOS COMENTARIOS SE DIO POR COLABORACIÓN A LOS GRUPOS GUERRILLEROS, MI SUEGRO ERA PROPIETARIO DE UNA FINCA EN EL CORREGIMIENTO DE BARRANQUILLITA DE CHIGORODO, Y FRANCISCO LOS FINES DE SEMANA VISITABA MI SUEGRO, DE MI SUEGRO DECIAN QUE ERA COLABORADOR DE LA GUERRILLA, COMO YO NUNCA VISITABA, NUNCA OBSERVE NADA, PUSO SER QUE EN VIAJES QUE FRANCISCO HIZO SU PADRE LE HALLAN (SIC) HECHO SEGUIMIENTO INTEGRANTES DE LOS PARAMILITARES (…)"

COMO PRUEBAS SE APORTARON LAS SIGUIENTES
1.- Informe No. 289 del 07/10/09 suscrito por Rodrigo Rúa F. Investigador Criminalístico VII, por medio del cual se allegan las siguientes piezas procesales de la investigación previa No. 1494 Seccional de Chigorodó: 1.1.- Acta levantamiento No. 078 del 27.07.95 finca Zarabanda en Carepa (Antioquia), del cuerpo sin vida de Francisco Javier Alcaraz López. 1.2.- Protocolo de necropsia No. 95-379 del 27.07.95 del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses de Apartadó, realizada al cuerpo de Francisco Javier Alcaraz López. 1.3.- Copia de Registro Civil de Defunción de Francisco Javier Alcaraz López y Wilson de Jesús Cárdenas Salazar. 1.4.- Verificación del lugar de los hechos finca Santa Lucía toma de fotografías. 1.5.- Acta levantamiento No. 079 del 27/07/95 finca Zarabanda de Carepa Antioquia, del cuerpo sin vida de Wilson de Jesús Cárdenas Salazar. 1.6.- Protocolo de necropsia No. 95-378 del 27/07/1995 del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses de Apartadó. 1.7.- Copia de Registro Civil de Defunción de Wilson de Jesús Cárdenas Salazar con serial No. 1012445 emitido por la Renal de Carepa. 1.8.- Resolución emitida el 13/02/1996 emitida por la Fiscalía Seccional de Chigorodó mediante la cual se archiva la investigación. 2.- Informe No. 644 del 07/01/2012 rendido por la investigadora Margarita Ríos mediante el cual se allegan: 2.1.- Historial de la motocicleta de placas DEP-50 marca Honda emitido por la Secretaría de Transporte y Tránsito de Envigado con fecha del 25-01-2012. 2.2.- Historial de la motocicleta de placas DIQ-78 emitido por la Secretaría de Tránsito y Transporte de Turbo. 3.- Oficio No. FGN –OINF -866 emitido por la Oficina de Informática Área Administración de Información en el que se informa que no se reportan antecedentes de Francisco Javier Alcaraz López. 4.- Entrevista rendida por Flor María Vidales López al investigador Rodrigo Rúa Foronda, realizada el 09.09.09. 5.- Entrevista rendida por el postulado Luis Antonio Córdoba Mosquera el 02.11.12 a los funcionarios de la Unidad Nacional para la Justicia y la Paz y respecto del caso de Francisco Javier Alcaraz López. 6.- Clip versión libre Luis Antonio Córdoba Mosquera del 09/09/08 y el 25/03/11.

Cuadro de imputación, formulación y legalización de cargos

Imputación de la Fiscalía	Homicidio en persona protegida, secuestro simple y hurto calificado de Francisco Javier Alcaraz López

	numeral 1º del parágrafo del artículo 135, artículos 168 y 240 de la Ley 599 de 2000. Luis Antonio Córdoba Mosquera (coautor material).
Formulación del cargo	Homicidio en persona protegida, secuestro simple y hurto calificado de Francisco Javier Alcaraz López numeral 1º del parágrafo del artículo 135, artículos 168 y 240 de la Ley 599 de 2000. Luis Antonio Córdoba Mosquera (coautor material).
Pronunciamiento de la Sala	**Legaliza. H**omicidio en persona protegida de Francisco Javier Alcaraz López, numeral 1° del parágrafo del artículo 135 de la Ley 599 de 2000 con la punibilidad de los artículos 103 y numeral 7º del 104 de la Ley 599 de 2000 **(**favorabilidad), en concurso heterogéneo con hurto calificado artículo 349 y numeral 1º del artículo 350 del Decreto Ley 100 de 1980[856] Luis Antonio Córdoba Mosquera (coautor material) [857].

Cargo No. 309(452) HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA DE MARÍA CLEMENCIA RIVERA MARÍN EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON SECUESTRO SIMPLE DE FABIÁN RIVERA MARÍN

Situación fáctica

Entre el 1º y 2 de abril de 2001, arribaron a la compraventa de razón social "Venta de Usados" de propiedad de **MARÍA CLEMENCIA RIVERA MARÍN**, ubicada en la carrera 100 con 105 en el municipio de Apartadó, **CARLOS ALBERTO ARANGO BETANCUR** y **FRANCISCO ORTEGA HERRERA**, con la excusa de estar interesados en adquirir una camioneta, escogida, pidieron a la víctima probarla quien, en compañía de **FABIÁN RIVERA MARÍN**, salió a ensayar el rodante; sin embargo, en la vía observó a un señor que le debía dinero, le pidió a su hijo detener la marcha y se bajó; momento que aprovecharon para

[856] Respecto del delito de Secuestro simple, la Sala no habrá de legalizarlo toda vez que no existe prueba de su ocurrencia y en lo que tiene que ver con el tiempo que la víctima fue trasladada para después ser asesinada a manos de los perpetradores, debe entenderse que la finalidad era el atentado contra la vida y no su retención.
[857] Se legaliza el cargo, toda vez que el postulado para la fecha de los hechos hacía parte de los Comandos Populares, grupo armado organizado al margen de la ley que ya hacía parte de la ACCU al haber sido cooptado por los hermanos Vicente y Carlos Castaño Gil.

intimidar con arma de fuego al joven y lo obligaron primero a dirigirse al corregimiento de Currulao y luego a la vereda La Arenera, donde en un lugar despoblado lo hicieron bajar, le quitaron el celular y el beeper que portaba y le advirtieron que no debía denunciar lo sucedido o se atenía a las consecuencias.

Días después, el 10 de abril a las 10:00 a.m., llegó al negocio **ESNEIDER GONZÁLEZ LÓPEZ** alias "Guacaray" en compañía de alias "Valentín", uno pidió un tinto a una de las hijas de **MARÍA CLEMENCIA** y cuando se dirigió a servir la bebida se escucharon unos disparos, al salir observó en el suelo el cuerpo sin vida de su progenitora.

Entrevista rendida el 7 de marzo de 2012, por **FABIÁN RIVERA MARÍN**, quien en punto a lo sucedido manifestó:

> "*Mi mamá era la dueña del negocio que se llamaba Venta De Usados, donde, se vendían vehículos usados; un día cualquiera, me llama mi mamá y me dice que vaya al negocio porque había un cliente que necesitaba que le mostraran un carro. Legué (sic) al negocio y vi tres sujetos, de los cuales a uno lo había visto alguna vez, a los otros dos no los distinguía; a ellos no los volvía a ver. Lo que pasó es que yo conducía el vehículo, salimos a dar una vuelta como para mostrárselos. Primero dimos una vuelta por el pueblo, ellos me insinuaron que le diéramos una vuelta grande, de modo que pudiéramos ver el carro a alta velocidad; llegamos hasta el SENA, a esa altura uno de ellos me sacó un arma y me dijo 'hágale rápido, dele a lo que de el (sic) carro que usted tiene que pagar lo de su mamá"; lo que hice fue obedecerte porque me sentí muy atemorizado […], el que me sacó el arma era un moreno, pero no lo recuerdo […] Cuando llegamos al corregimiento de Currulao, me dice que coja la vía hacia la Arenera, entonces acaté las órdenes y en cierto punto de la vía a la Arenera me dice que pare el carro; allí me informa el muchacho blanquito que mi madre tenía una deuda con alguien, de equis cantidad de plata […] Me dice que yo tenía que pagarle esa plata, yo le respondo que yo no tengo dinero, que yo trabajo en una EPS […] entonces dice que se va a quedar con el carro; que le informara a mi mamá de que si no pagaba la plata se quedaban con el vehículo o que si no la mataban […] Posteriormente me dejan ir con el mensaje […] De ahí caminé, desde la Arenera hasta el centro de Currulao […] voy donde mi mamá que ya estaba preocupada. Le cuento todo lo que pasó, lo que los sujetos dijeron y toda la cuestión. […] Ella me dijo que le debía una plata de un vehículo que había vendido, pero que no se lo hablan pagado, eso fue a ese jefe de las autodefensas CEPILLO; como que le debían una cuota y él estaba desesperado por su plata; creo que*

eran como dos millones de pesos ($2'000.000). Cuando llegué ya como que mi mamá había informado a la policía […] A la semana, más o menos de esos hechos, fue que el señor CEPILLO como que no se esperó más y la mandó a asesinar; lo se por cometerlos de la gente […] Desde la amenaza en el SENA hasta que me dejaron libre, transcurrió más o menos una hora […] Ellos se identificaron que eran de las autodefensas. La camioneta creo que apareció, yo creo que ellos la entregaron, claro, después de la muerte de mamá […]"

Entrevista del 8 de febrero de 2010, rendida por **NORA ELENA RIVERA MARÍN**, quien con relación hechos describió:

"*EL 10 DE ABRIL DE 2001, ERAN LAS NUEVE DE LA MAÑANA, MI MAMA TENIA EN LA MISMA CASA UN LOCAL DE CAFETERIA Y LA OFICINITA DE LA VENTA DE CARROS, ESE LLEGARON UNOS SEÑORES Y ELLA LE MOSTRO UNOS CARROS, DESPUES LLEGARON UNOS TIPOS EN UNA MOTO, MI MAMA HABIA QUEDADO ESA MAÑANA CON TRES DE MIS HERMANOS, Y EN ESE MOMENTO QUE LLEGARON ESOS HOMBRES SE ENCONTRABA CON MI HERMANA MONICA, LE PIDIERON UN TINTO A MI HERMANA, Y MI HERMANITA SE FUE PARA LA TIENDA Y MI MAMA QUEDO EN LA OFICINA DE LA VENTA DE LOS VEHICULOS, CUENTA MI HERMANA QUE EN ESE MOMENTO ESCUCHO UNOS TIROS Y ELLA SALTO A DECIRLE A MI MAMA, CUANDO VIO A MI MAMA MUERTA […]YO IBVA (sic) LLEGANDO A LA CASA CUANDO VI A MIS HERMANOS ESO FUE UNA SITUACION HORRIBLE […] YO CREO QUE A MI MAMA LA MATARON POR QUE LA ESTABAN EXTORSIONANDO, CEPILLO MENSUALMENTE COBRABA VACUNA A MI MAMA LE TOCABA PAGAR UN MILLON DE PESOS POR SER COMERCIANTE POR VENDER LOS CARROS, EL QUE IBA POR EL DINERO ERA ALIAS EL BURRO, UN HOBRE (sic) NEGRO FORNIDO Y ANDABA EN UNA MOTO DT NO RECUERDO EL COLOR, AL PARECER HUBO PROBLEMAS ENTRE CEPILLO Y EL BURRO, POR QUE EL BURRO NO LE REPORTABA O NO LE ENTREGABA TODO EL DINERO A CEPILLO, UN DIA VINO EL PROPIO CEPILLO FUE DONDE MI MAMA A PREGUNTAR EL POR QUE NO ESTABA PAGANDO LA CUOTA, Y LLEGO CON EL BURRO, ENTONCES YO SALI Y LE DIJE A CEPILLO QUE PENA PERO MI MAMA HA ESTADO PAGANDO LA PLATA ES MAS MI MAMA NO HABIA QUERIDO PEDIRLE RECIBO PERO LA ULTIMA VEZ QUE VINO ESTE SEÑOR LE PEDI QUE ME FIRMARA UN RECIBO POR QUE NO LE IBA A ENTREGAR TODA ESA PLATA ASI, Y LE MOSTRE EL RECIBO DE PAGO, CEPILLO ERA UNA PERSONA COMO MAS CONDECENDIENTE Y DIJO NO SE PREOCUPEN DEJEMOS ESTO ASI, […] COMO MI MAMA ERA COMISIONISTA OSEA A ELLA LE DABAN LOS VEHICULOS PERSONAS INTERESADAS DE QUE LES VENDIERAN EL CARRO, IBAN CASI TODOS LOS DIAS A LA OFICINA HACERLE VUELTA AL VEHICULO, ESE DIA MI MAMA LE CONTO POR QUE EL SEÑOR FUE A PREGUNTAR POR EL VEHICULO Y MI MAMA LE CONTO LO QUE HABIA PASADO Y LE DIJO QUE POR FAVOR NO FUERA A DENUNCIAR NI HA DECIR NADA, ENTONCES EL SEÑOR LE DIJO A MI MAMA QUE NO SE PREOCUPARA QUE EL NO IBA A DENUNCIAR, PERO COMO EL SEÑOR AL PARECER TENIA CONEXIONES CON PARAMILITARES LES PIDIO EL FAVOR DE QUE LE AYUDARAN A RECUPERAR EL VEHICULO […] Y EL DIA 10 DE ABRIL LA MATARON […]*"

En versión del 12 de julio de 2010, **CARLOS ALBERTO ARANGO BETANCUR**, en relación con los hechos manifestó:

"*SIENDO ENCARGADO DEL OBRERO EL COMANDANTE CEPILLO ME LLAMO Y ME DIJO QUE HABIA UN PROBLEMA CON UNA SEÑORA QUE TENIA UNA COMPRAVENTA FRENTE AL CEMENTERIO LA CUAL LE DEBIA PLATA A LA ORGANIZACIÓN PARA EL NEGOCIO DE UN CARRO Y ELLA SE ESTABA HACIENDO LA LOCA, ESTABA IGNORANDO LA DEUDA Y FUE ASI QUE ME DIO LA ORDEN DE BUSCAR A DOS MUCHACHOS QUE SUPIERA CONDUCIR UNO DE ELLOS, ENTONCES ME DIRIGI AL OBRERO Y BUSQUE AL FLACO Y LE COMENTE LA MISION FUE ASI COMO ALEJANDRO ORTEGA SE DISFRAZO DE GANADERO CON EL ASPECTO DE RICO CON SU CARRIEL PONCHO Y SOMBRERO, Y YO ME FUI BIEN PRESENTADO PARA IMPACTAR UNA BUENA IMAGEN ANTE LA SEÑORA DUEÑA DE LA COMPRA VENTA, LLEGAMOS AL LUGAR A PIE, LE PREGUNTAMOS QUE QUE CARRO TENIA, UN CARRO QUE TUVIERA FULL EQUIPO, PARA ANDAR POR TROCHAS Y FINCAS GANADERAS, LA SEÑORA COMO NOS VIO TAN DE BUENA PRESENCIA QUE INMEDIATAMENTE NOS MOSTRO COMO*

DOS CARROS Y ALEJANDRO ESCOGIO EL MEJOR Y EL MAS BONITO, ENTRO UN MUCHACHO JOVEN Y ELLA LE PIDIO EL FAVOR QUE NOS DIERA UNA VUELTA EN EL CARRO Y NOS LOS ENSEÑARA COMO ESTABA LA CAMIONETA, CON NOSOTROS ADENTRO DEL CARRO, EL MUCHACHO MANEJANDO Y NOSOTROS ADENTRO DEL CARRO, LA SEÑORA SE MONTO ADELANTE JUNTO CON EL JOVEN CONDUCTOR […] NOSOTROS DOS EN LA PARTE DE ATRÁS DEL VEHICULO. FUIMOS Y DIMOS UNA VUELTA POR EL CENTRO DE APARTADO […] CUANDO YA LLEGAMOS DE DAR LA VUELTA A LA CAMIONETA EN ESE MOMENTO PASO UN SEÑOR QUE LE DEBIA UNA PLATA A LA SEÑORA, HACE PARAR EL CARRO, ELLA SE BAJA, NOSOTROS CERRAMOS LA PUERTA Y FUE HAY DONDE EL FLACO SIMULO TENER UN ARMA Y METIO LA MANO AL CARRIEL TAPANDOSELA CON LA TAPA DEL CARRIEL, APUNTANDOLE EN LA CABEZA AL JOVEN PARA ASEGURAR LAS PUERTAS DEL CARRO. INMEDIATAMENTE ASEGURAMOS EL CARRO LO OBLIGAMOS A CONDUCIERA LO MAS RAPIDO QUE PUDIERA, Y YO CON MI CELULAR SIMULABA TENER UNA PISTOLA EN LA CINTURA, LLEGAMOS A CURRULAO Y LE DIJIMOS QUE SIGUIERA DERECHO SIN PARAR, SIN MIRAR HACIA LOS LADOS, CUANDO YA LLEGAMOS A LA ENTRADA DE LA VEREDA LA ARENERA LE DIJE QUE PARARA EL CARRO POR UN MOMENTO, FUE CUANDO YO POR CELULAR LLAME AL COMANDANTE MARIO O CHILAPO CREO QUE SE LLAMA FREDY DIAZ Y LE INFORME QUE ESTABA A LA ENTRADA DE LA ARENERA Y QUE YA TENIA LA CAMIONETA PARA ENTREGARSELA AL PATRON, CUANDO LLEGO MARIO, YA LO HABIAMOS REQUIZADO (sic) MI PERSONA Y ALEJANDRO, LO DEJAMOS INCOMUNICADO PARA QUE NO FUERA A DENUNCIARNOS, POR LO TANTO SE LE ENTREGO EL CELULAR SIN PILA, LE QUITAMOS SU BEEPER, LE DIJIMOS QUE SE FUERA A PIE Y QUE OJO POR PONER DENUNCIA QUE YA LO QUEDABAMOS CONOCIENDO MARIO SE MONTO EN LA CAMIONETA Y NOS DIRIGIMOS HACIA LA VEREDA LA POLA DONDE ESTABA EL GRUPO Y EL COMANDANTE CEPILLO. MARIO SE QUEDO CON LA CAMIONETA PARA ENSEÑARSELA AL COMANDANTE CEPILLO Y NOSOTROS NOS VINIMOS CON UNO DE LOS TRABAJADORES DE MARIO EN MOTO HASTA DONDE PUDIERAMOS COGER LA BUSETA […]"

Ahora, en punto a las razones que motivaron la muerte de **MARÍA CLEMENCIA RIVERA MARÍN**, manifestó en la misma diligencia que:

"*UNA SEMANA MAS O MENOS, ME ENTERE POR MEDIO DEL TIO QUE ESTA SEÑORA HABIA PUESTO UNA DENUNCIA, DEBIDO A QUE SE LE HABIA HURTADO ESA CAMIONETA O RECUPERADO Y NO HABIA QUERIDO OBEDECERLE LAS ORDENES A CARLOS VASQUEZ ENTONCES QUE HABIA QUE EJECUTARLA POR ORDEN DE EL. EL TIO ME DIJO QUE BUSCARA UN BUEN MUCHACHO QUE FUERA DISCIPLINADO Y QUE ACATARA BIEN LAS ORDENES, ESE DIA DEL HOMICIDIO DE LA SEÑORA NOS DIRIGIMOS ALEJANDRO Y MI PERSONA PARA EL SITIO DE LOS HECHOS QUE ERA EN LA COMPRA VENTA, LLEGANDO YA AL FRENTE DE LOS DELFINES DONDE QUEDA HOY EN DIA LA ALCALDIA DE APARTADO, RECIBI UNA LLAMADA DEL TIO, ME DIJO, QUE NO FUERA YA POR QUE ESO YA SE LO HABIAN ENCOMENDADO A LOS MUCHACHOS DE RIO GRANDE AL COMANDANTE VALENTIN, Y AL SEÑOR GUACARAI, DE INMEDIATO APAGUE EL CELULAR Y LE DIJE A ALEJANDRO DEVOLVAMONOS QUE YA PARECE QUE ESTOS MUCHACHOS ESTAN AQUÍ, CUANDO LANZAMOS LA MIRADA HACIA LA COMPRA VENTA MIRAMOS QUE YA GUACARAI VENIA SALIENDO Y VALENTIN, UNO DE ELLOS PRENDIO LA MOTO NO RECUERDO CUAL DE LOS DOS, LA DEJO PRENIDA EL OTRO LE DISPARO A LA SEÑORA, EL QUE LA TENIA PRENDIDA ESPERO AL QUE DISPARO AFUERA PARA PODER MONTARSEN EN LA MOTO Y PODER HUIR HACIA EL SECTOR DE RIO GRANDE. TUVE CONOCIMIENTO ME IMPARTIERON LA ORDEN PERO NO PARTICIPE*"**.**

Por su parte, **ALEJANDRO ORTEGA HERRERA**, en versión del 19 de mayo de 2010, aceptó su participación en el hurto de una camioneta que tenía en consignación **MARÍA CLEMENCIA RIVERA**, ocasión en la que retuvieron a uno de sus hijos; así mismo, explicó que días después del latrocinio se produjo la muerte de la víctima.

En versión del 29 de marzo de 2012, **RAÚL EMILIO HASBÚN MENDOZA** aceptó su responsabilidad por línea de mando.

REMITIR copias de la actuación a la Fiscalía Delegada con el objeto de que investigue la posible participación en los hechos de **DARÍO ENRIQUE VÉLEZ**, alias "El Tío" y, de ser procedente impute y formule el cargo en forma posterior ante la Sala de Conocimiento.

Así mismo, **COMPULSAR COPIAS** de la actuación a la Fiscalía General de la Nación, para que en caso de no haberlo hecho ya, investigue la participación de **ESNEIDER GONZÁLEZ LÓPEZ** alias "Guacaray".

COMO PRUEBAS SE APORTARON LAS SIGUIENTES
1. Informe No. 063 del 20.02.12 rendido por Juvenal Montoya Vélez, de la inspección realizada al expediente bajo el radicado 7041 de la Fiscalía Seccional 117: 1.1. Acta levantamiento de María Clemencia Rivera Marín No. 079 del 10.04.01. 1.2. Protocolo de necropsia No. 2001-079 del 10/04/01 de María Clemencia Rivera Marín. 1.3. Se profiere resolución inhibitoria del 19/10/01 en el radicado No. 7041 2. Informe No. 166 del 30/03/10 suscrito por Dagoberto Alonso Daza. 3. Entrevista a Nora Elena Rivera del 08.02.10. 4. Entrevista realizada a Fabián Rivera Marín, el 07.03.12. 5. Tarjeta alfabética de María Clemencia Rivera Marín c.c. 22.157.633 de Apartadó. 6. Clip versión Carlos Alberto Arango Betancur del 12.07.10. 7. Clip versión Alejandro Ortega Herrera del 19.05.10. 8. Clip versión Raúl Emilio Hasbún Mendoza del 29.03.12

Cuadro de imputación, formulación y legalización de cargos

Imputación de la Fiscalía	Homicidio en persona protegida y hurto calificado y agravado de 1. María Clemencia Rivera Marín numeral 1º del parágrafo del artículo 135, artículo 168, 240 y 241 de la Ley 599 de 2000 y secuestro simple de 2. Fabian Rivera Marín artículo 168 de la Ley 599 de 2000. Raúl Emilio Hasbún Mendoza (autor mediato) Carlos Alberto Arango Betancur y Alejandro Ortega Herrera (coautores materiales).
Formulación del cargo	Homicidio en persona protegida y hurto calificado, agravado de 1. María Clemencia Rivera Marín numeral 1º del parágrafo del artículo 135, artículo 168, 240 y 241 de la Ley 599 de 2000 y secuestro simple de 2. Fabian Rivera Marín artículo 168 de la Ley 599 de 2000. Raúl Emilio Hasbún Mendoza

	(autor mediato) Carlos Alberto Arango Betancur y Alejandro Ortega Herrera (coautores materiales).
Pronunciamiento de la Sala	**Legaliza. H**omicidio en persona protegida de 1. María Clemencia Rivera Marín[858], numeral 1° del parágrafo del artículo 135 de la Ley 599 de 2000 con la punibilidad de los artículos 103 y numeral 7º del 104 de la Ley 599 de 2000 (favorabilidad), en concurso heterogéneo con hurto calificado y agravado artículos 349, numeral 1º del artículo 350 y numeral 6 del artículo 351 del Decreto Ley 100 de 1980 en concurso heterogéneo con secuestro simple de 2. Fabián Rivera Marín, artículo 269 del Decreto Ley 100 de **1980, modificado por el artículo 2 de la Ley 40 de 1993. Raúl Emilio Hasbún Mendoza (autor mediato), Carlos Alberto Arango Betancur y Alejandro Ortega Herrera** (coautores materiales).

Cargo No. 310(453) HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON DETENCIÓN ILEGAL Y PRIVACIÓN DEL DEBIDO PROCESO DE LLORVELY AMPARO RESTREPO FLÓREZ, EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO

Situación fáctica

El 2 de octubre de 2004, en horas de la mañana, la señora **LLORVELY AMPARO RESTREPO FLÓREZ**, residente en la Comunidad de Paz del corregimiento de San José de Apartadó, se desplazaba hacia la cabecera de Apartadó donde pretendía comprar víveres para el establecimiento de su propiedad. Una vez culminadas sus compras, sobre el medio día, abordó un vehículo de transporte público para regresar a su domicilio, cuando iban por la vía entre Apartadó y San José de Apartadó a la altura de la vereda El Tigre, finca Miramar, a pocos metros del casco urbano de Apartadó, algunos hombres integrantes de los paramilitares, entre ellos **JHON CIRO** alias "El Calvo", alias "Barranquilla o Batista", **LUIS FERNANDO MONTOYA**

[858] Respecto del delito de Secuestro simple, la Sala no habrá de legalizarlo toda vez que no existe prueba de su ocurrencia y en lo que tiene que ver con el tiempo que la víctima fue trasladada para después ser asesinada a manos de los perpetradores, debe entenderse que la finalidad era el atentado contra la vida y no su retención.

SÁNCHEZ alias “El Paisa”, **FRANKLIN PIMENTEL PARRA** alias “Harrinson” y **JHON JAIRO ÁLVAREZ MANCO,** alias “El Mono”, que se encontraban apostados en la vía, hicieron detener el rodante en el que se transportaba **RESTREPO FLÓREZ**, un Willys de placas UPJ228 y ordenaron bajar a todas las personas que ocupaban el automotor, menos a la señora **LLORVELY AMPARO,** y le dijeron al conductor que se fuera que el vehículo lo dejarían en la vía o la terminal.

Una vez detuvieron el carro, bajaron a **LLORVELY** y la introdujeron por un cultivo de plátano de la finca hasta una casa en ruinas, donde ingresaron y allí procedieron a interrogarla sobre la remesa que llevaba de víveres por ser en cantidad aproximada a los 6 millones de pesos, para posteriormente degollarla por orden de “Guacaray” -**ESNEIDER GONZÁLEZ LÓPEZ**- quien les dijo que tenían que darle muerte sin disparar.

Pasadas casi 4 horas, cogieron el vehículo “chivero” en el cual iba la víctima y procedieron a pasar la remesa que ella llevaba a una camioneta blanca que conducía uno de los integrantes del grupo armado ilegal, alias “Clemente”, la cual fue entregada al comandante general de los urbanos, alias “Cocuyo”.

Presuntamente, los chiveros que iban a San José de Apartadó habían informado a los paramilitares que la víctima **LLORVELY AMPARO RESTREPO FLÓREZ** compraba remesas para la guerrilla, le hicieron seguimiento y presuntamente corroboraron esa información.

Por su parte, **JHON JAIRO ÁLVAREZ MANCO** indicó en versiones libres del 5 de agosto de 2008, 29 de enero de 2009 y 3 de mayo de 2011 que, el chofer de un chivero llamó a alias “Guacaray” y le dijo dónde iba la señora.

En entrevista del 27 de noviembre de 2006[859], la señora **MATILDE FLÓREZ DE RESTREPO**, en su calidad de madre de la víctima directa, señaló frente al hecho que:

> *"Mi hija Yorbeli (sic) trabajaba en una tienda que tenia (sic) en San José de Apartadó, el día 02 de oct/04 ella vino a Apartadó a realizar unas compras para la tienda, cuando iba de regreso para San José de Apartadó, en el barrio 20 de enero fue bajada del carro en que se transportaba y en donde llevaba el surtido por unas personas desconocidas y armadas, fue entrada con todo y carro por la carretera que conduce a la vereda El Tigre donde se le robaron la mercancía y posteriormente fue asesinada degollada con arma blanca, la Policía le realizó levantamiento del cadáver y fue sepultada en San José de Apartadó."*

De otro lado, **JHON JAIRO ÁLVAREZ MANCO** fue condenado mediante sentencia proferida el 14 de septiembre de 2007 por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Apartadó, en el radicado 05-045-31-0002-2006-00358-00-(793), como coautor del delito de homicidio agravado, a una pena de 30 años de prisión. Dicha decisión, fue confirmada el 18 de enero de 2008 por la Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior de Antioquia (radicado 2007-1326) que modificó la pena impuesta a 29 años de prisión.

Acorde con los dichos de **JHON JAIRO ÁLVAREZ MANCO**, respecto a que un "chofer de un chivero" llamó a "Guacaray**"** y le advirtió donde estaba la víctima, **COMPÚLSENSE COPIAS** a la Fiscalía General de la Nación para que, investigue la posible participación de dicho conductor en este hecho.

COMPULSAR COPIAS a la Fiscalía General de la Nación, para que en caso de no haberlo hecho ya, investigue la participación que en los hechos tuvieron **ESNEIDER GONZÁLEZ LÓPEZ, JHON DAIRO CIRO**

[859] Carpeta No. 23973, Matilde Flórez de Restrepo, pp. 2-5. (Registro de hechos atribuibles a grupos armados)

y **FRANKLIN PIMENTEL PARRA**, de acuerdo con los medios probatorios obrantes en la actuación.

COMO PRUEBAS SE APORTARON LAS SIGUIENTES
1. Informe de policía judicial no. 138 de 22-04-2008, suscrito por el investigador criminalístico Ramón Sady Londoño, el cual contiene: 1.1. Copia legalmente obtenida del proceso con radicado no. 2035 en el que se encuentra sindicado John Jairo Álvarez Manco del juzgado penal del circuito de Apartadó Antioquia. 1.2. Informe fotográfico correspondiente al acta de inspección judicial no. 105 de 2004 SIJIN de Apartadó. 1.3. Protocolo de necropsia no. 2004 p 00110 de Llorvely Amparo Restrepo Flórez. 1.4. Copia del proceso sumario 2035 adelantado por la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario de la Fiscalía General de la Nación, dentro del cual se avizora que mediante decisión proferida el 17 de febrero de 2005, se impuso medida de aseguramiento a Jhon Jairo Álvarez Manco por el delito de homicidio agravado. 1.5. Copia de la sentencia 041 radicado 2006-00358-00-793 sindicado Jhon Jairo Álvarez Manco por homicidio agravado de Llorvely Amparo Restrepo Flórez. 1.6. Copia del inhibitorio de fecha 10-07-2003 de la Fiscalía 124 Seccional de Apartadó. 2. Clip versión John Jairo Álvarez Manco del 05-08-2008, 29 de enero de 2009 y 3 de mayo de 2011. 3. Informe de policía del 26 de septiembre de 2014 no. 5-2333330 rendido por la investigadora Margarita Ríos mediante el cual se allega: 3.1. La tarjeta decadactilar de la cédula de ciudadanía no. 39419840 4. Clip versión Raúl Emilio Hasbún Mendoza 6 de mayo de 2014.

Cuadro de imputación, formulación y legalización de cargos

Imputación de la Fiscalía	Homicidio en persona protegida, secuestro simple y hurto calificado, agravado de Llorvely Amparo Restrepo Flórez, numeral 1º del parágrafo del artículo 135 artículos 168, 240 y 241 de la Ley 599 de 2000. Raúl Emilio Hasbún Mendoza (autor mediato) y Jhon Jairo Álvarez Manco (coautor material) de los delitos de hurto calificado, agravado y secuestro simple.
Formulación del cargo	Homicidio en persona protegida, secuestro simple y hurto calificado, agravado de Llorvely Amparo Restrepo Flórez numeral 1º del parágrafo del artículo 135, artículos 168, 240 y 241 de la Ley 599 de 2000. Raúl Emilio Hasbún Mendoza (autor mediato) y Jhon Jairo Álvarez Manco (coautor material) de los delitos de Hurto Calificado, Agravado y Secuestro Simple.
Pronunciamiento de la Sala	**Legaliza.** Detención ilegal y privación del debido proceso[860] de 1.- Llorvely Amparo Restrepo Flórez, artículo 149 de la Ley 599 de 2000, en concurso heterogéneo con Hurto Calificado y Agravado artículo 239, numeral 2 del art. 240 y numeral 6 del art. 241 de la Ley 599 de 2000. Jhon Jairo Álvarez Manco

[860] La Sala dispone variar la calificación jurídica del secuestro simple a detención ilegal y privación del debido proceso al configurarse en la situación fáctica los ingredientes normativos del tipo.

	(coautor material), porque respecto de la conducta de homicidio ya fue condenado por la justicia ordinaria. **No legaliza** el cargo en relación con Raúl Emilio Hasbún Mendoza, en razón a que para el momento de la comisión del hecho no fungía como comandante del Frente Arlex Hurtado, al retirarse de la organización una semana antes de la muerte de Carlos Castaño ocurrida el 16 de abril de 2004.

Cargo No. 311(454) HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON DETENCIÓN ILEGAL Y PRIVACIÓN DEL DEBIDO PROCESO Y TORTURA EN PERSONA PROTEGIDA DE ORLANDO GRACIANO MANCO

Situación fáctica

El 7 de mayo de 1999, a las 9:00 de la mañana, fue hallado el cuerpo sin vida del señor **ORLANDO GRACIANO MANCO** a un costado de la vía principal que conduce al municipio de Chigorodó, a la altura de la finca El Diamante, del mismo municipio. El joven **ORLANDO** se encontraba en un bar ubicado frente al comando de policía de Carepa, lugar al que llegó un hombre armado, lo retuvo y lo llevó en una moto al barrio Doce de Octubre; lo sometieron a un interrogatorio para que informara sobre su pertenencia a la guerrilla, posteriormente, fue asesinado por orden de alias “Cocuyo”. Se ha establecido que los autores fueron integrantes de las AUC que operaban en el municipio de Carepa.

Testimonio de 10 de mayo de 1999, rendido por **WILLIAM DE JESÚS GRACIANO MANCO**, hermano del occiso rendida ante la Unidad Seccional de Chigorodó (Antioquia), quien en relación con los hechos manifestó:

> “*[…] el salió solo a las siete de la noche el viernes siete de mayo y salió para el centro de Carepa y el sábado como a la una de la tarde mi patron (sic) que le decimos LUCHO me dijo que había unos muertos en la finca el*

diamante y que uno de los muertos se parecía al hermano mio (sic) y el mismo me trajo a acá a Chigorodó por que la funeraria los había recogido y vine y si reconocí a mi hermano […] el siempre salía solo […] el trabajaba en oficios varios en la finca el diamante […] no se si lo mataron el viernes en la noche o el sábado en la mañana […] mi hermano tenia como quince días de haber empezado a trabajar en esa finca […]"

OSCAR DARÍO RICARDO ROBLEDO confesó este hecho el 2 de octubre de 2008 y el 27 de julio de 2009, donde narró lo ya expuesto.

En la segunda versión manifestó que en ese tiempo trabajaba en Carepa y que le llegó la información de que este hombre era guerrillero, lo sacaron entre **EVER, SAAVEDRA** y "Niche". "*La información la dio SAAVEDRA, nos dijo que ese muchacho estaba en el pueblo, SAAVEDRA nos dijo que era él, nosotros investigamos con él mismo, antes de darle muerte y él nos dijo que sí había sido de la guerrilla pero que ya no. Nosotros llamamos a "Cocuyo" y nos dijo que le diéramos muerte"*.

En versión del 27 de marzo de 2012, **RAÚL EMILIO HASBÚN MENDOZA**, aceptó su responsabilidad por línea de mando.

En diligencia de necropsia Nro. UCH-NC-99-075 de fecha 11 de mayo de 1999 se señaló que además de un impacto de bala en la cabeza región frontal, la víctima presentaba: "*01 herida abierta de bordes regulares de 4 cms de longitud en cuero cabelludo y laceración en ojo izquierdo*".[861]

COMO PRUEBAS SE APORTARON LAS SIGUIENTES
1. Informe no. 051 del 29/03/09 suscrito por el investigador Sandra Nohely Monsalve Rojas investigadora criminalística vii, dentro del cual relaciona la toma de fotografías tomada al proceso previa no. 3246, que contiene: 1.1. Acta levantamiento no. 53 del 8/05/99 de Orlando Graciano Manco. 1.2. Protocolo necropsia no. 99-095 del 08/05/99 del señor Orlando Graciano Manco. 1.3. Álbum fotográfico de la diligencia de inspección a cadáver de Orlando Graciano Manco de fecha 07/05/99. 1.4. Informe no. 509 del 22/10/99 suscrito por Heber Perdomo Morales policía judicial Chigorodó.

[861] Toda vez que se hicieron estos hallazgos en el cuerpo de la víctima, la Sala encuentra acreditado el delito de tortura en persona protegida siendo sujeto pasivo Orlando Graciano Manco quien fue retenido e interrogado para obtener información sobre su presunta colaboración con grupos subversivos, hechos en desarrollo de los cuales se le ocasionaron sufrimientos físicos.

1.5. Suspensión de la investigación de fecha 29/11/99 Fiscalía 66 Seccional Chigorodó. 2. Entrevista de Rosa Edilma Manco (madre del occiso) de fecha 09/07/10, realizada por Sandra Monsalve Rojas investigadora criminalística vii. 3. Entrevista a William de Jesús Graciano Manco de fecha 02/08/11 realizado por Dagoberto Alonso Daza investigador criminalístico iv. 4. Tarjeta decadactilar del señor Orlando Graciano Manco c.c. 71.315.718. 5. Clip versión libre rendida por el postulado Oscar Darío Ricardo Robledo, el 01/10/08. 6. Clip versión libre rendida por Raúl Emilio Hasbún Mendoza reconoce por línea de mando el hecho en versión del 27-03-2012.

Cuadro de imputación, formulación y legalización de cargos

Imputación de la Fiscalía	Homicidio en persona protegida, secuestro simple y tortura en persona protegida de Orlando Graciano Manco numeral 1º del parágrafo del artículo 135, artículos 168 y 137 de la Ley 599 de 2000. Raúl Emilio Hasbún Mendoza (autor mediato) y Oscar Darío Ricardo Robledo (coautor material).
Formulación del cargo	Homicidio en persona protegida, secuestro simple y tortura en persona protegida de Orlando Graciano Manco numeral 1º del parágrafo del artículo 135, artículos 168 y 137 de la Ley 599 de 2000. Raúl Emilio Hasbún Mendoza (autor mediato) y Oscar Darío Ricardo Robledo (coautor material).
Pronunciamiento de la Sala	**Legaliza.** Homicidio en persona protegida en concurso heterogéneo con detención ilegal y privación del debido proceso[862], en concurso heterogéneo con tortura en persona protegida de Orlando Graciano Manco, numeral 1° del parágrafo del artículo 135 de la Ley 599 de 2000 con la punibilidad de los artículos 103 y numeral 7º del 104 de la Ley 599 de 2000 (favorabilidad), artículo 149 de la Ley 599 de 2000 con la punibilidad del artículo 269 del Decreto Ley 100 de 1980 modificado por el artículo 2 de la Ley 40 de 1993 por la fecha de ocurrencia de los hechos y artículo 137 de la Ley 599 de 2000 con la punibilidad del artículo 279 del Decreto Ley 100 de 1980 modificado por el artículo 4 del Decreto 2266 de 1991. Raúl Emilio Hasbún Mendoza (autor mediato) y Oscar Darío Ricardo Robledo (coautor material).

Cargo No. 312(455) HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON DETENCIÓN ILEGAL Y PRIVACIÓN DEL DEBIDO PROCESO Y TORTURA EN PERSONA PROTEGIDA DE ARBEY SEPÚLVEDA GAÑÁN

Situación fáctica

[862] La Sala dispone variar la calificación jurídica del secuestro simple a detención ilegal y privación del debido proceso al configurarse en la situación fáctica los ingredientes normativos del tipo.

El 15 de octubre de 1999, en horas de la mañana se encontraba **ARBEY SEPÚLVEDA GAÑÁN** con su hermano **LUIS ENRIQUE** en el municipio de Chigorodó, iban caminando y **ARBEY** se quedó esperando que su hermano **LUIS** entrara a un establecimiento comercial, en ese momento **ARBEY** fue abordado por varios hombres que se movilizaban en un taxi, al que fue obligado a subir, horas después fue encontrado asesinado en el puente La Fe de ese municipio Chigorodó-Antioquia.

Entrevista del 16 de abril de 2010, rendida por **ROSALBA GAÑÁN VÁSQUEZ** quien, en relación con los hechos manifestó:

> "*[…] se entero de lo sucedido porque su hijo LUIS ENRIQUE la llamo el día de los hechos y le dijo que el había salido a mercar con ARBEY, y que cuando estaban en un supermercado en Chigorodo, (sic) que en un momento en que […] entro al supermercado, estando Arbey fuera del establecimiento, Luis vio cuando llegaron tres hombres quienes cogieron a su hermano Arbey, lo golpearon y procedieron a subirlo a un taxi, y se lo llevaron […] su hijo Luis le conto que el se quedo muy ausstado (sic) y se fue para donde unas tías para darles el aviso de lo sucedido […] comenzaron a buscarlo y siendo las cuatro y media de la tarde aproximadamente, encontraron el cuerpo de Arbey en la vereda La Fe, yendo hacia una finca que se llama La Fe […] trabajaba en la misma finca que administraban […] y en esa finca trabajó hasta el momento de su muerte […]*"

Entrevista del 20 de abril de 2010, rendida por **LUIS ENRIQUE SEPÚLVEDA GAÑÁN** quien en relación con los hechos en los que perdió la vida su hermano, manifestó:

> "*ENTONCES ESE DIA ERA COMO UN MARTES NOSOTROS ARBEY, MI ESPOSA DE NOMBRE BLANCA ROCIO MORALES VASQUEZ Y YO , NOS VINIMOS DE LA FINCA QUE QUEDA EN EL DEN, NOSOTROS VENIMOS PARA EL PUEBLO, PARA DONDE UNA TIA, VENIAMOS A COMPRAR—UNA DROGA PARA UN GANADO, NOSOTROS FUIMOS HASTA DONDE LA TIA MIA QUE SE LLAMA MARGARITA SEPULVEDA QUE VIVE EN CHIGORODO, DESCARAGAMOS LOS BOLSOS Y DEJAMOS AL HIJO MIO QUE TENIA TRES AÑOS CUANDO ESO, AHÍ NOS FUIMOS MI HERMANO PARA EL CENTRO, ENTONCES YO LE DIJE ESPERATE ACA AFUERITA YO VOY A RECLAMAR UNOS PAPELES ACA, BUENO LA COSA FUE QUE CUANDO YO ESTABA ADENTRO EN DONDE YO ESTABA RECLAMANDO LOS PAPELES, ESO ERA UNA TIENDECITA, CUANDO YO SALI YA ESTABA LA PELEA AFUERA, EL HERMANO MIO ESTABA BREGANDO A NO DEJARSE METER EN UN TAXI, ADENTRO DEL TAXI HABIAN DOS TIPOS, Y EL QUE LO ESTABA BREGANDO A DENTRAR TENIA UN ARMA EN LA MANO, Y COMO NO ERA CAPAZ DE METER A MI HERMANO, ENTONCES LO COGIO Y DIO UN GOLPE CON LA CACHA EN LA CABEZA, Y LO PRIVO Y LO METIO AL TAXI, LO TIRO ENCIMA DE LOS QUE ESTABAN DENTRO*

DEL TAXI, Y ELLOS LO COGIERON BOCA ABAJO Y CON LOS PIES POR FUERA DE LA VENTANILLA, EL QUE LO METIO AL TAXI SALTO CORRIENDO CON UNA CACHUCHA DE MI HERMANO ARBEY, CUANDO YA LO METIERON AL TAXI, ENTONCES YO ME QUEDE PARADO EN LA ACERA, Y CUANDO ARRANDO YO PRESEGUI (sic) EL TAXI POR AHÍ CINCO METROS, YO ME QUEDE QUIETO PORQUE YO VI EN UNA ESQUINA A OTRO TIPO QUE TENIA UN ARMA, DESPUES DE ESO, YO ME FUI PARA DONDE UN PRIMO MIO Y YO LE DIJE PRIMO SABE QUE PASO, MIRA QUE SE LLEVARON AL HERMANO, ENTONCES MI PRIMO Y YO NOS FUIMOS A BUSCAR A COCUYO, IBAMOS EN LA MOTO, CUANDO LO MIRAMOS PR LA SALIDA A MEDELLIN, ENTONCES YO ME LE ARRIME Y LE DIJE, QUE SE HABIAN ALZADO UN HERMANO, QUE QUE SE PODIA HACER Y COCUYO ME CONTESTO QUE EN ESOS MOMENTOS YA NO SE PODIA HACER NADA POR EL REPORTE LO DABAN AL OTRO DIA, ENTONCES NOS DEVOLVIMOS Y YO ME VINE A BUSCARA LA SEÑORA MIA Y LE DIJE LO QUE HABIA PASADO, YA ENTONCES YO ME FUI CON LA ESPOSA MIA A PIE A BUSCARLO, ENTONCES MI TIA NOS DIJO QUE ERA MEJOR ESPERAR, HAY QUE ESPERAR Y HAY QUE ESTAR LLAMANDO A TODA PARTE A VER QUE RAZON DAN, YA COMO A LAS CINCO DE LA TARDE FUE QUE YA RESULTO, NOSTROS ESTABAMOS DESEPERADOS (sic) BUSCANDO POR TODO EL PUEBLO Y COMO A LAS CINCO NOS LLAMO UNA MUCHACHA QUE TRABAJABA EN EL ANFITEATRO, Y NOS DIJO VEA AQUI ACABARON DE TRAER UN MUCHACHO ASI Y ASI, Y NOS FUIMOS A VER Y CLARO EL ERA […]"

OSCAR DARÍO RICARDO ROBLEDO confesó este hecho el 11 de febrero de 2009, y manifestó que de este joven habló un comerciante con alias "Cocuyo", y le indicó que había extorsionado a su familia que vivía por Mutatá; el comerciante se citó con "Cocuyo" y "Cocacolo" -**EDINSON HERNÁNDEZ IBARRA**- (fallecido) y les dijo que había un guerrillero que lo extorsionaba y que cuando bajara al pueblo se lo mostraba; alias "Cocuyo" decidió darle muerte y el comerciante se lo señaló a "Cocacolo". Un día en el centro de Chigorodó, el joven iba en compañía de su hermano, se movilizaban en un taxi, procedieron a encañonarlo y al otro lo dejaron allí, lo llevaron por los lados de La Fe, fue sometido a interrogatorio, les dijo que era guerrillero y lo asesinaron una vez "Cocuyo" dio la orden[863].

En versión del 27 de marzo de 2012, **RAÚL EMILIO HASBÚN MENDOZA**, aceptó su responsabilidad por línea de mando.

COMO PRUEBAS SE APORTARON LAS SIGUIENTES
1. Informe no. 82 del 23/04/09 suscrito por Rodrigo Rúa Foronda, donde pone en conocimiento de este despacho las labores investigativas adelantadas en este caso entre las que se encuentran las tomas de fotografía de las piezas procesales de la investigación que se adelantó por el homicidio de Gañán Sepúlveda:

[863] De acuerdo con diligencia de necropsia de fecha 16 de octubre de 1999[863] aparece que la víctima fue agredida con varios impactos de armada de fuego, pero además tenía hematoma en uno de sus ojos lo que sumado a que la víctima fue retenida, interrogada y señalada de ser guerrillero, la Sala entiende tipificado y debidamente probado el delito de tortura en persona protegida.

1.1. Acta de levantamiento a cadáver No. 130 del 15/10/99. 1.2. Declaración de Luis Enrique Sepúlveda Gañán, tomada por la policía judicial de la policía nacional de Chigorodó el 16/10/99. 1.3. Protocolo de necropsia no. 99-148 del 16/10/99 por el instituto de medicina legal y ciencias forenses del municipio de Chigorodó. 1.4. Oficio 658 del 22/12/99 dirigido a la Fiscalía 66 Seccional de Chigorodó, suscrito por funcionario de policía judicial de Chigorodó de la policía nacional. 1.5. Copia de Registro Civil de Defunción No. 036371127 del 10/12/99 inscrito en Chigorodó. 1.6. Resolución del 6/07/00 de suspensión de la investigación radicado no. 3438 por la Fiscalía 76 Seccional de Apartadó. 1.7. Tarjeta alfabética de la cédula de ciudadanía no. 8.418.362 de Arbey Sepúlveda Gañán. 2. Entrevista a Rosalba Gañán Vásquez tomada el 16/04/10 por el investigador Dagoberto Daza. 3. Entrevista a Luis Enrique Sepúlveda Gañán tomada el 20/04/10 por el investigador Dagoberto Alberto Daza. 4. Clip de versión libre de Oscar Darío Ricardo Robledo de fecha 11/02/09. 5. Clip de versión libre de Raúl Emilio Hasbún Mendoza de fecha 25/11/09 y 27/03/12.

Cuadro de imputación, formulación y legalización de cargos

Imputación de la Fiscalía	Homicidio en persona protegida, secuestro simple y tortura en persona protegida de Arbey Sepúlveda Gañán, numeral 1º del parágrafo del artículo 135, artículos 168 y 137 de la Ley 599 de 2000. Raúl Emilio Hasbún Mendoza (autor mediato) y Oscar Darío Ricardo Robledo (coautor material).
Formulación del cargo	Homicidio en persona protegida, secuestro simple y tortura en persona protegida de Arbey Sepúlveda Gañán, numeral 1º del parágrafo del artículo 135, artículos 168 y 137 de la Ley 599 de 2000. Raúl Emilio Hasbún Mendoza (autor mediato) y Oscar Darío Ricardo Robledo (coautor material).
Pronunciamiento de la Sala	**Legaliza.** Homicidio en persona protegida, en concurso heterogéneo con detención ilegal y privación del debido proceso[864] y tortura en persona protegida de Arbey Sepúlveda Gañán, numeral 1° del parágrafo del artículo 135 de la Ley 599 de 2000 con la punibilidad de los artículos 103 y numeral 7º del 104 de la Ley 599 de 2000 (favorabilidad), artículo 149 de la Ley 599 de 2000 con la punibilidad del artículo 269 del Decreto Ley 100 de 1980 modificado por el artículo 2 de la Ley 40 de 1993 por la fecha de ocurrencia de los hechos y 137 de la Ley 599 de 2000 con la punibilidad del artículo 279 del Decreto Ley 100 de 1980 modificado por el artículo 4 del Decreto 2266 de 1991. Raúl Emilio Hasbún Mendoza (autor mediato) y Oscar Darío Ricardo Robledo (coautor material).

[864] La Sala dispone variar la calificación jurídica del secuestro simple a detención ilegal y privación del debido proceso al configurarse en la situación fáctica los ingredientes normativos del tipo.

Cargo No. 313(456) HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA, EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON DETENCIÓN ILEGAL Y PRIVACIÓN DEL DEBIDO PROCESO Y TORTURA EN PERSONA PROTEGIDA DEL MENOR MAURICIO VÉLEZ RENDÓN

Situación fáctica

El 18 de noviembre de 1999, aproximadamente a las 9:00 a.m., en la vereda Champitas, sobre la vía pública, frente a la finca La Baraja, del municipio de Chigorodó, fue hallado el cuerpo sin vida del joven **MAURICIO VÉLEZ RENDÓN**, el cual presentaba cinco impactos de arma de fuego de baja velocidad.

Entrevista rendida el 16 de abril de 2009, por **ANA LIGIA VÉLEZ** quien en relación con los hechos manifestó:

> "*[…] eran aproximadamente las 04:00 A.M. del 18 de noviembre de 1999, estábamos en la casa durmiendo, cuando fue violentada la puerta de ingreso principal, por cuatro sujetos que portaban pasamontañas en sus rostros, y además utilizaban armas de fuego cortas, a todos nos metieron en una pieza y decían que nadie se moviera de es punto, a MAURICIO se lo llevaron a pie los sujetos que habían ingresado violentamente, los sujetos no parquearon vehículos cerca a la casa, al comenzar la luz del día me fui en búsqueda […] lo encontré en un lugar de CHAMPITAS, le dieron muerte con arma de fuego; una vez halle el cuerpo sin vida de mi hermano, informe a las autoridades quienes llegaron al lugar […] sobre los móviles de la muerte […] los desconozco, al igual que la persona halla autorizado su muerte, para la época existía un grupo al margen de la ley llamados los paramilitares […]*"

Este hecho fue confesado por **OSCAR DARÍO RICARDO ROBLEDO** el 11 de febrero de 2009, donde expuso que conoció al joven porque una hermana de éste que trabajaba en un bar le había comentado que llevaba armas a la casa y hacía cosas malas; el postulado le cuenta a "Cocuyo" la situación y este le pide que lo investigue; en esos días aparece una persona muerta con arma blanca y dicen que el responsable fue **MAURICIO VÉLEZ RENDÓN**, por eso se da la orden

de cogerlo; en dos motos fueron a retener a la víctima “Cocacolo” **EDISON IBARGÜEN IBARRA,** alias “Purrulú” **REINALDO SALGADO AVILEZ** y alias “Barranquilla”; “Purrulú” y “Barranquilla” lo subieron en uno de los aparatos en medio de los dos, en tanto que él y “Cocacolo” se fueron en la otra moto; luego encañonaron a un taxista y lo obligaron a llevarlos hasta “Champita”, y de ese sitio llamaron a “Cocuyo” quien llegó en una Trooper, interrogaron al retenido y como no decía nada, “Barranquilla” le asestó un cachazo para que indicara quien había matado al señor y la víctima confesó que había sido él en compañía de otros dos, razón por la cual “Cocuyo” dio la orden de matarlo.

En diligencia de versión de **REINALDO SALGADO AVILEZ,** rendida el 14 de octubre de 2009, en la que confiesa su participación en el homicidio del joven **MAURICIO VELÁSQUEZ RENDÓN**, el postulado señala que era un joven que se dedicaba al vandalismo como hurtos, asesinatos y amenazas a la población civil, y por eso “Cocuyo” lo investigó y averiguó que pertenecía a una banda, ordenó que lo sacaran y le dieran muerte; a la ejecución del hecho concurrieron **OSCAR**, el mismo “Cocuyo” -**CRISPINIANO PALACIOS-, EDISON IBARRA**, alias “Cocacolo”, quienes entraron subrepticiamente a la residencia del joven el 18 de noviembre de 1.999, a la media noche, lo sacaron y lo llevaron a la vía Champitas en donde le dieron muerte con arma de fuego pistola 9 mm, dejaron el cuerpo en la vía que conduce a Champita en Río León.

En versión del 25 de noviembre de 2009, **RAÚL EMILIO HASBÚN MENDOZA**, describió con relación a la reunión que realizaron los comandantes de Policía con miembros de las autodefensas, para pedirles que los hechos no se realizaran al interior del casco urbano, porque afectaba la tranquilidad de la comunidad.

"*Cuando él hace la narración señora Fiscal, cuando nos cuenta el hecho para registrarlo, él dice que no conoció las personas o los miembros de la Policía que participaron en eso, menciona a unos, pero no en este caso específico, a unos señores de la Sijin que también en alguna oportunidad, le habían dicho que habían tenido una reunión esta no con "Cocuyo" sino con "Cepillo" en la cual le manifestaban los comandantes o los superiores de ellos, le solicitaban que no tuvieran, que no dejaran o que no ejecutaran personas dentro de los cascos urbanos o en las áreas urbanas con ese objetivo […], pero nos hemos venido dando cuenta que efectivamente era como una de los modus operandi de los miembros urbanos o que hacían parte de las estructuras urbanas de que si se dio mucho el comentario por parte de ellos que nos los ejecutaran dentro de los cascos urbanos que más bien los dejaran en la parte rural […]*"

En versión del 27 de marzo de 2012, **RAÚL EMILIO HASBÚN MENDOZA**, aceptó su responsabilidad por línea de mando.

COMO PRUEBAS SE APORTARON LAS SIGUIENTES
1. Informe no. 73 rendido por el investigador del C.T.I adscrito a la Unidad Nacional para la Justicia y la Paz Erney Rodrigo Rúa respecto a la verificación de los hechos de los que fue víctima el señor Mauricio Vélez Rendón en el que obran las piezas procesales del radicado 3492: 1.1. Acta de levantamiento de cadáver no. 142 con fecha del 18-11-1999 efectuada por la Fiscalía Seccional de Chigorodó. 1.2. Necrodactilia de Mauricio Vélez Rendón. 1.3. Diligencia de necropsia no. uch- nc. 99- 165 con fecha del 23-11-1999 efectuada al cadáver de quien en vida respondía al nombre de Mauricio Vélez Rendón. 1.4. Álbum fotográfico tomado en la diligencia de inspección judicial a cadáver de Mauricio Vélez. 1.5. Declaración de Claudia Maritza Vélez Rendón. 1.6. Certificado de defunción de Mauricio Vélez Rendón. 2. Clip versión Oscar Darío Ricardo Robledo del 11-02-2009. 3. Clip versión Reinaldo Salgado Avilez del 14-10-2009. 4. Clip versión Raúl Emilio Hasbún Mendoza del 27-03-2012.

Cuadro de imputación, formulación y legalización de cargos

Imputación de la Fiscalía	Homicidio en persona protegida, secuestro simple y tortura en persona protegida de Mauricio Vélez Rendón, numeral 1º del parágrafo del artículo 135, artículos 168 y 137 de la Ley 599 de 2000. Raúl Emilio Hasbún Mendoza (autor mediato), Oscar Darío Ricardo Robledo y Reinaldo Antonio Salgado Avilez (coautores materiales).
Formulación del cargo	Homicidio en persona protegida, secuestro simple y tortura en persona protegida de Mauricio Vélez Rendón, numeral 1º del parágrafo del artículo 135, artículos 168 y 137 de la Ley 599 de 2000. Raúl Emilio Hasbún Mendoza (autor mediato), Oscar Darío Ricardo Robledo y Reinaldo Antonio Salgado Avilez (coautores materiales).

Pronunciamiento de la Sala	**Legaliza.** Homicidio en persona protegida en concurso heterogéneo con detención ilegal y privación del debido proceso[865], y tortura en persona protegida de Mauricio Vélez Rendón, numeral 1° del parágrafo del artículo 135 de la Ley 599 de 2000 con la punibilidad de los artículos 103 y numeral 7º del 104 de la Ley 599 de 2000 (favorabilidad), artículo 149 de la Ley 599 de 2000 con la punibilidad del artículo 269 del Decreto Ley 100 de 1980 modificado por el artículo 2 de la Ley 40 de 1993 por la fecha de ocurrencia de los hechos y 137 de la Ley 599 de 2000 con la punibilidad del artículo 279 del Decreto Ley 100 de 1980 modificado por el artículo 4 del Decreto 2266 de 1991. Raúl Emilio Hasbún Mendoza (autor mediato), Oscar Darío Ricardo Robledo y Reinaldo Antonio Salgado Avilez (coautores materiales).

Cargo No. 314(457) HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA, EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON DETENCIÓN ILEGAL Y PRIVACIÓN DEL DEBIDO PROCESO DE JAIME HERNANDO ARBOLEDA JARAMILLO

Situación fáctica

El 1º de diciembre de 1999, a las 2:10 p.m., en la vía pública, frente a la finca "La Josefa", de la vereda Champitas, del municipio de Chigorodó, fue hallado el cuerpo sin vida de **JAIME HERNANDO JARAMILLO**, el cual presentaba varios impactos de arma de fuego.

Declaración del 1º de noviembre de 1999, rendida ante la Seccional Delegada ante Jueces Penales del Circuito de Apartadó por **WILSON ARMANDO ARBOLEDA QUINTERO** quien en relación con los hechos en que perdió la vida su padre, refirió:

> "*a nosotros nos despacharon de medellin (sic) el viernes 26 de noviembre de 1999 ya que mu padre era conductor salimos concarga (sic) que iba para Chigorodó, apartado y turbo llegamos aca a Chigorodó el sábado […] cuando veníamos por los lados de la llorona la guerilla (sic) nos bajo la*

[865] La Sala dispone variar la calificación jurídica del secuestro simple a detención ilegal y privación del debido proceso al configurarse en la situación fáctica los ingredientes normativos del tipo.

carga de arroz que traíamos y la legumbre ya vinimos aca y nos quedamos buscando carga para irnos para medellin (sic) y ayer como a la una y media de la mañana llegaron dos tipos uno encapuchado y un moreno a la residencia el jaras y le dijeron a mi padre que se vistiera que a ellos los habían mandado los dueños del arroz y se llevaron los papeles y se llevaron a mi padre en una moto pero no vi las características […] y como a los cuarenta y cinco minutos o una hora volvieron y me dijeron que les diera las llaves del carro yo no le dije que no tenía las llaves del carro revulujaron (sic) toda la pieza y despues (sic) encontré las llaves debajo de la cama […] el carro se encuentra al frente de a residencia (sic) […] en el restaurante donde comíamos le dijeron a mi hermanito que el estaba en el hospital […]"

REINALDO ANTONIO SALGADO AVILEZ en versión rendida el 14 de octubre de 2009, indicó que al comandante "Cocuyo" le llegó información que un señor que transportaba víveres como arroz y maíz trabajaba para la guerrilla del ELN y este grupo le había pedido que vendiera a muy bajo precio la mercancía; el señor venía de Chigorodó vendiendo en las proveedoras las arrobas de arroz muy baratas, el comandante "Cocuyo" hizo las averiguaciones y conoció lo que hacía el señor, supieron que se quedaba en unas residencias frente a la bomba Mobil de Chigorodó y esperaron hasta la media noche para retenerlo; entraron a la residencia y observaron que **JAIME HERNANDO JARAMILLO** estaba tomando licor en compañía de dos muchachos muy jóvenes que al parecer eran los hijos, se llevaron al señor **ARBOLEDA JARAMILLO** y los jóvenes no se dieron cuenta porque estaban ebrios, lo trasladaron a donde el comandante "Cocuyo" quien lo entrevistó y después les dio la orden a Niche, **OSCAR DARÍO RICARDO ROBLEDO** y a "Cocacolo" **EDINSON HERNÁNDEZ IBARRA** que le dieran muerte; éstos lo llevaron hasta Champitas y en la Y lo ejecutaron, sin que la víctima opusiera resistencia.

En versión del 27 de marzo de 2012, **RAÚL EMILIO HASBÚN MENDOZA**, aceptó su responsabilidad por línea de mando.

COMO PRUEBAS SE APORTARON LAS SIGUIENTES
1. Informe no. 631 rendido por el investigador del C.T.I Juvenal Montoya respecto a la verificación de los hechos de los que fue víctima el señor Jaime Hernando Arboleda Jaramillo en el que obran las piezas procesales del radicado 3506: 1.1. Acta de levantamiento de cadáver no. 151 con fecha del 01-12-1999 efectuada por la Fiscalía Seccional de Chigorodó. 1.2. Diligencia de necropsia no. uch – n-c -99-174 con fecha del 01-12-1999 al cuerpo de quien envida respondía al nombre de Jaime Hernando Arboleda Jaramillo. 1.3. Álbum fotográfico tomado en diligencia de inspección judicial a cadáver del señor Jaime Hernando Arboleda Jaramillo. 1.4. Necrodactilia del señor Jaime Hernando Arboleda Jaramillo. 1.5. Copia del Registro Civil de Defunción del señor Jaime Hernando Arboleda Jaramillo. 1.6. Declaración del señor Wilson Armando Arboleda Quintero. 1.7. Informe no. 309 fechado el 29-02-2000 rendido por la sección investigativa de policía judicial. 2. Entrevista rendida por el señor Wilson Arboleda Quintero. 3. Entrevista de Ferney Alberto Arboleda Jaramillo. 4. Clip versión Reinaldo Salgado Avilez del 14-10-2009. 5. Clip versión Oscar Darío Ricardo Robledo del 11-03-2010. 6. Clip versión Raúl Emilio Hasbún Mendoza del 27-03-2012.

Cuadro de imputación, formulación y legalización de cargos

Imputación de la Fiscalía	Homicidio en persona protegida, secuestro simple y tortura en persona protegida de Jaime Hernando Arboleda Jaramillo, numeral 1º del parágrafo del artículo 135, artículos 168 y 137 de la Ley 599 de 2000. Raúl Emilio Hasbún Mendoza (autor mediato) Oscar Darío Ricardo Robledo y Reinaldo Antonio Salgado Avilez (coautores materiales).
Formulación del cargo	homicidio en persona protegida, secuestro simple y tortura en persona protegida de Jaime Hernando Arboleda Jaramillo numeral 1º del parágrafo del artículo 135, artículos 168 y 137 de la Ley 599 de 2000. Raúl Emilio Hasbún Mendoza (autor mediato) Oscar Darío Ricardo Robledo y Reinaldo Antonio Salgado Avilez (coautores materiales).
Pronunciamiento de la Sala	**Legaliza.** Homicidio en persona protegida, en concurso heterogéneo con detención ilegal y privación del debido proceso[866] de Jaime Hernando Arboleda Jaramillo, numeral 1° del parágrafo del artículo 135 de la Ley 599 de 2000 con la punibilidad de los artículos 103 y numeral 7º del 104 de la Ley 599 de 2000 (favorabilidad) y artículo 149 de la Ley 599 de 2000 con la punibilidad del artículo 269 del Decreto Ley 100 de 1980 modificado por el artículo 2 de la Ley 40 de 1993 por la fecha de ocurrencia de los hechos. Raúl Emilio Hasbún Mendoza (autor mediato), Oscar Darío Ricardo Robledo y Reinaldo Antonio Salgado Avilez (coautores materiales). **No Legaliza** tortura en persona protegida[867].

[866] La Sala dispone variar la calificación jurídica del secuestro simple a detención ilegal y privación del debido proceso al configurarse en la situación fáctica los ingredientes normativos del tipo.
[867] La Sala no legaliza el cargo toda vez que no encontró elementos materiales probatorios, evidencia física o información legalmente obtenida que conllevara a deducir la ocurrencia del delito,

Cargo No. 315(458) HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA, EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON DETENCIÓN ILEGAL Y PRIVACIÓN DEL DEBIDO PROCESO DE GERMÁN MANCO CLAVIJO

Situación fáctica

El 3 de octubre de 2000, aproximadamente de 2:00 a 3:00 de la tarde, frente a la iglesia principal de Apartadó, integrantes de las AUC conocidos con los alias de "Alfonsito" **-JUAN BLASNEY ORJUELA VALOIS-** (fallecido)**,** "Repollo" **-PABLO PEINADO PADILLA**- y "Patillón" -**NORBEY DE JESÚS HERNÁNDEZ**- (fallecido), retuvieron al señor **GERMÁN MANCO CLAVIJO**, quien estaba en un camión que transportaba madera, y lo subieron en un taxi toda vez que la madera era hurtada; se lo llevaron al sector de Churidó, Apartadó ante el comandante militar alias "Cepillo", quien lo sometió a un interrogatorio, para que confesara el hurto de la madera y después dio la orden de matarlo; lo sacaron aproximadamente a las 7:00 p.m. y le dieron muerte cerca a la empacadora de la finca El Paso.

Entrevista del 22 de marzo de 2011, rendida por **MARÍA ISABEL CLAVIJO CASTELLANOS**, quien manifestó:

> "*[…] FUI LA MADRE DE GERMAN MANCO CLAVIJO […] MI HIJO GERMAN SE DESEMPEÑABA COMO COTERO, DESCARGABA CAMIONES EN EL MUNICIPIO DE APARTADO […] EL PERDIO LA VIDA EL 04 DE OCTUBRE DE 2000, NO SE A QUE HORAS OCURRIÓ EL HOMICIDIO […] EL DIA 03 DE OCTUBRE DE 2000, MI HIJO SALIO DE LA CASA, SIENDO LAS 03:00 DE LA TARDE, MANIFESTÓ MAMÁ ENSEGUIDA REGRESO, ESA TARDE NO LLEGÓ A LA CASA, NI EN LA NOCHE; AL DIA SIGUIENTE UAN VECINA RESIDENTE EN EL BARRIO SAN FERNANDO, NOS INFORMO QUE A GERMAN LE HABIAN QUITADO LA VIDA Y QUE ESTABA EN LA MORGUE […] NUNCA TUVIMOS CONOCIMIENTO DE LAS PERSONAS QUE ACABARON CON LA VIDA DE MI HIJO; NO SE CUALES FUERON LAS CAUSAS DE LA MUERTE, NUNCA ESCUCHE ALGUN*

---

ello toda vez que en ninguna de las declaraciones aparece tal proceder por parte de los perpetradores y además de la necropsia realizada a la víctima el 1 de diciembre de 1999, folio 9 y siguientes de la carpeta del hecho, no puede concluirse hallazgos en relación con el delito de tortura. Lo anterior, no implica que la Fiscalía pueda seguir investigando de considerarlo pertinente y presentar con el debido sustento nuevamente el cargo.

COMENTARIO SOBRE SOBRE ESTOS HECHOS, QUE HALLA (sic) CONOCIDO MI HIJO NO ESTABA AMENAZADO, NI TENIA PROBLEMAS; MI HIJO FUE ENCONTRADO SIN VIDA, POR LA VÍA QUE CONDUCE A LA FINCA EL PASO, A UNOS CIEN METROS DE LA VIA PRINCIPAL APARTADO-CAREPA […]"

El hecho fue confesado por **PABLO ANTONIO PEINADO PADILLA**, en versión libre rendida 3 de agosto de 2010, donde dio una versión similar al anterior, y agregó que a la víctima lo sacaron del lugar a eso de las siete de la noche y luego del interrogatorio que le hizo alias "Cepillo" lo asesinaron cerca de la empacadora de la finca El Paso, ubicada en zona rural de esa localidad.

"[…] ESTE MUCHACHO HABIA CONVIVIDO CONMIGO, SIEMPRE POR LO GENERAL SE QUEDABA TODOS LOS FINES DE SEMANA CONMIGO EN LA PIEZA DONDE YO VIVIA NOS CONOCIMOS DEPARTIENDO TRAGO JUNTOS EN UN BAR LLAMADO LAS MARAVILLAS DE APARTADO ESTE MUCHACHO SIEMPRE QUE ME VEIA ME GASTABA ARTO TRAGO (sic), INCLUSIVE ME REGALABA DINERO. ELME DECIA QUE TRABAJABA PERFORANDO POZOS Y QUE POR CADA POZO QUE PERFORABA SE GANABA $800.000, $1.200.000-Y QUE SEMANALMENTE SE PERFORABA 1 UN POZO. ESTE MUCHACHO VIVIA EN CHIGORODO (sic) Y TENIA FAMILIA EN EL BARRIO SAN FERNANDO PERO EN CIERTA OCASIÓN ME LLAMARON LOS URBANOS DE CURRULAO POR QUE HABIAN COGIDO A UN MUCHACHO ROBANDO MARRANOS EN RIO GRANDE LO TENIAN AMARRADO, EL AL VER QUE LO AMARRARON DIJO YO SOY AMIGO DE REPOLLO YO SOY AMIGO DE EL, ME LLAMO EL COMANDANTE TRIPILLA ME DIJO QUE SI ESE MUCHACHO LO CONOCIA. LE DIJE SI EL ES AMIGO MIO PERO NO ME DIJO EN QUE SITUACION SE ENCONTRABA. TRIPILLA LO SOLTO ESA VEZ. EL LLEGO A EL BAR LAS MARAVILLAS YO ESTABA ALLA INCLUSIVE LLEGO CON LAS MANOS TALLADAS, SE PUSO A LLORAR Y ME DIO LAS GRACIAS POR QUE LE SALVE LA VIDA. EN CIERTA OCASIÓN SE PERDIO (sic) UNA MOTO EN APARTADO DE UN COORDINADOR DE UNA FINCA QUE LE DECIAN CHOROLA , ESTE MUCHACHO SE ROBO ESA MOTO, PERO SE LA ROBO EN ALFONSO LOPEZ, ESE OTRO DIA LLEGO A MI CASA, CHOROLA VIVIA AL LADO DONDE YO VIVIA, ME HABIAN PUESTO LA QUEJA QUE SE HABIA ROBADO ESA MOTO QUE SI YO SABIA. ESTE MUCHACHO LLEGO A MI CASA EN LA MOTO, YO LE PREGUNTE QUE ESA MOTO DE QUIEN ERA. NO QUE SE LA HABIAN PRESTADO. LE DIJE HERMANO ESA MOTO SE LA ROBARON ANOCHE ASI ES QUE ESA MOTO NO ME LA MUEVE DE AQUÍ. YA YO LLAME A CHOROLA Y LE DIJE MIRE DONDE ESTA SU MOTO. YO DEJE AL PELADO QUIETO, DONDE LA CONSEGUISTE NO SE PREOCUPE QUE YO LA RESCATE, NO QUISE DECIR QUE EL LADRON (sic) ESTABA EN LA CASA. YA TENIA DOS ANTECEDENTES. CIERTA OCASIÓN ESTABAN ROBANDO MUCHA MADERA POR LA BALSA Y POR LOS LADOS DEL PARQUE LA MARTINA POR HAY TENIAN MADERA YA ESTE MUCHACHO LO COGIERON CON UN CAMION DE MADERA ROBADA. Y CUANDO LO COGIERON CUANDO A EL LO CAPTURARON ALFONSITO Y PATILLON. TENIAN INFORMACION QUE ESE DIA SE HABIA PERDIDO UN CAMION DE MADERA Y CUANDO LLEGARON A VENDER LA MADERA LLAMARON A ALFONSITO Y RESULTA QUE EL QUE ESTABA CON LA MADERA ERA EL MISMO MUCHACHO, ENTONCES LE PREGUNTARON CUANDO EL SE DIO CUENTA Y VIO LLEGAR LOS PARACOS EL LES DIJO YO SOY AMIGO DE REPOLLO Y ME LLAMARON A MI, INCLUSIVE LA INTENCION DE ELLOS ERA MATARME POR QUE SUPUESTAMENTE YO ESTABA EN COMPLICIDAD ROBANDO CON ESTE MUCHACHO. ENTONCES ESTE MUCHACHO YO LE DIJE GERMAN OTRA VEZ MANO. CUANDO LA CUESTION DE LA MOTO YO LE DI LOS PASAJES PARA QUE SE FUERA. YO LE DIJE VAYASE MIJO POR QUE LA ORDEN QUE ME DIERON ES QUE LO MATE Y YO NO LO QUIERO MATAR CUANDO SE ROBO LA MOTO. DESPUES SE PERDIO UNOS DIAS (sic) CUANDO APARECIO EL PROBLEMA CON LO DE LA MADERA, LO TIENEN EN UN TAXI AL FRENTE DE LA IGLESIA PRINCIPAL DE APARTADO, CUANDO YO LLEGO A MI ME FUE A BUSCAR A PATILLON A MI CASA EN UNA MOTO. CUANDO YO LLEGO ES GERMAN QUE LO TIENEN DETENIDO POR LO DEL ROBO DE LA MADERA, DIJO NO YO LE QUERIA DECIR ERA QUE YO IBA A DECIRLE QUE ERA PATILLON QUE HABLARA CON REPOLLO PARA QUE HABLARA CON RIGO PARA QUE ME AUTORIZARA VENDER LA MADERA. DIJE ESTE MAN ESTA ENREDADO, LE DIJIMOS QUIEN ES EL DUEÑO DE LA MADERA Y DONDE ENCONTRAMOS EL DUEÑO DE LA MADERA, PROCEDIMOS A LLEVARLO A CHURIDO (sic) ESPERANDO ORDEN DEL COMANDO CEPILLO A VER QUE DECIA. (sic) DE HAY LO SACAMOS COMO A LAS SIETE DE LA NOCHE Y LO MATAMOS EN LA FINCA EL PASO LO MATO PATILLON Y MI PERSONA, TIENE FAMILIA EN EL BARRIO SAN FERNANDO SE LLAMA GERMAN FRANCO. EL ME DECIA QUE VIVIA EN

CHIGORODO (sic) A VECES ME LLEVABA MUJERES EL COGIA UNA Y YO OTRA Y NOS IBAMOS PARA EL APARTAMENTO. NOSOTROS EN TAXI LO SACAMOS LO MONTAMOS EN UNA MOTO Y LO SACAMOS PARA CHURIDO (sic) ALFONSO SE QUEDO Y PATILLA Y YO LO LLEVAMOS PARA CHURIDO (sic) EL CUERPO DE GERMAN QUEDO EN LA EMPACADORA DE LA FINCA EL PASO […] LE DISPARE YO, ESA NOCHE ESTABA LLOVIENDO YO LO BAJE ESO FUE ENTRE TIPO 7:'30 A 8:00 DE LA NOCHE".

En versión libre del 29 de marzo de 2012, **RAÚL EMILIO HASBÚN MENDOZA**, aceptó su responsabilidad por línea de mando.

COMO PRUEBAS SE APORTARON LAS SIGUIENTES
1. Informe de policía judicial no. 090 del 05-05-2011, rendido por el investigador criminalístico Rodrigo Rúa F, sobre la inspección a la investigación previa 6717 de la Seccional de Apartadó mediante el cual se allega copia legalmente obtenida de la investigación no. 6717 de la Fiscalía Seccional de Apartadó: 1.1. Acta de levantamiento de inspección al cadáver de 222 del 04-10-2000, al cadáver de German Manco Clavijo. 1.2. Necrodactilia de German Manco Clavijo. 1.3. Necropsia no. 00-221 del 04-10-2000 al Cuerpo German Manco Clavijo. 1.4. Álbum fotográfico de la diligencia de inspección a cadáver de German Manco Clavijo, del 04-10-2000. 1.5. Registro de defunción 03636668 del 17-11-2000. 1.6. Resolución del 18-05-2001 mediante la cual el jefe de la unidad Seccional de fiscalías de Apartadó da por suspendida la actuación y ordena el archivo de la misma. 2. Clip versión Pablo Antonio Peinado Padilla, del 03-08-2010. 3. Clip versión Raúl Emilio Hasbún Mendoza del 29-03-2012.

Cuadro de imputación, formulación y legalización de cargos

Imputación de la Fiscalía	Homicidio en persona protegida, secuestro simple y tortura en persona protegida de Germán Manco Clavijo numeral 1º del parágrafo del artículo 135, artículos 168 y 137 de la Ley 599 de 2000. Raúl Emilio Hasbún Mendoza (autor mediato) y Pablo Antonio Peinado Padilla (coautor material).
Formulación del cargo	Homicidio en persona protegida, secuestro simple y tortura en persona protegida de Germán Manco Clavijo, numeral 1º del parágrafo del artículo 135, artículos 168 y 137 de la Ley 599 de 2000. Raúl Emilio Hasbún Mendoza (autor mediato) y Pablo Antonio Peinado Padilla (coautor material).
Pronunciamiento de la Sala	**Legaliza.** Homicidio en persona protegida en concurso heterogéneo con detención ilegal y privación del debido proceso[868] de Germán Manco Clavijo, numeral 1° del parágrafo del artículo 135 de la Ley 599 de 2000 con la punibilidad de los artículos 103 y numeral 7º del 104 de la Ley 599 de 2000 (favorabilidad), artículo 149 de la Ley 599 de 2000 con la punibilidad del artículo 269 del Decreto Ley 100 de 1980 modificado por el artículo 2 de la Ley 40 de 1993 por la fecha de ocurrencia de los hechos.

[868] La Sala dispone variar la calificación jurídica del secuestro simple a detención ilegal y privación del debido proceso al configurarse en la situación fáctica los ingredientes normativos del tipo.

	Raúl Emilio Hasbún Mendoza (autor mediato) y Pablo Antonio Peinado Padilla (coautor material). **No legaliza** tortura en persona protegida[869].

Cargo No. 316(459) HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA, EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON DETENCIÓN ILEGAL Y PRIVACIÓN DEL DEBIDO PROCESO, Y TORTURA EN PERSONA PROTEGIDA DE RUBÉN DARÍO TAMAYO

Situación fáctica

El 28 de noviembre del 2000, el señor **RUBÉN DARÍO TAMAYO**, quien era conductor de un camión en el cual transportaba envases de cerveza, conducía por la vía Apartadó con destino a Medellín, y en el sector de Zungo fue detenido por varios integrantes de las AUC que se lo llevaron para Churidó en Apartadó a bordo de un taxi, y dejaron abandonado el camión con la carga en la carretera. Después trasladaron a **RUBÉN DARÍO** para el sector de Currulao y de allí a Coldesa, y a eso de las 8:00 de la noche se lo entregaron a los paramilitares urbanos de Currulao, entre los que se encontraba alias "Pocalucha", los cuales le dieron muerte y su cuerpo fue encontrado sin vida entre Currulao y el puente de Arcua.

Al día siguiente, 29 de noviembre de 2000, a eso de las 8:15 de la mañana la Unidad Investigativa del Cuerpo Técnico de Investigación de Apartadó realizó la inspección al cadáver del señor **RUBÉN DARÍO TAMAYO**, en la morgue del hospital Antonio Roldán Betancur.

Entrevista del 2 de noviembre de 2006, rendida por **OLGA PADIERNA GÓMEZ**, en la que adujo:

[869] La Sala no legaliza el cargo respecto de la tortura, toda vez que no se encontraron elementos materiales probatorios evidencia física o información legalmente obtenida que permitan concluir la ocurrencia de ese hecho, pues revisada la necropsia, así como las declaraciones vertidas dentro del proceso no se señala que se hubiere torturado a la víctima.

> *"Mi esposo Rubén Darío se desempeñaba como Conductor, el día 28 de nov/00 había llegado de Medellín a eso de las 4:30 a.m., una vez se fue a descargar el carro en la bodega de cervezas de la Plaza de la Martina en Apartadó, lo descargaron y Nuevamente lo cargaron de embases (sic) para despachar nuevamente a Medellín, él salio para Medellín y al llegar a la entrada de Churidó, a él desde Apartadó lo venían siguiendo unos hombres en moto y lo hicieron caminar por esas bananeras Y lo llevaron hasta el puente de Bajo del Oso donde lo torturaron y luego lo mataron a tiros allí mismo lo dejaron a la orilla De la carretera, la Fiscalía de Apartadó le hizo el levantamiento, yo me enteré de la muerte de él porque la esposa de un Compañero de trabajo llamó a la casa averiguando por él ya que ella iba a enviar un sobre con mi esposo para Medellín y luego llamaron a la bodega de cervezas que fueran a buscar el carro que estaba abandonado en Churidó […] al otro día la Policía encontró el cadáver de mi esposo […]"*

PABLO ANTONIO PEINADO PADILLA, en versión del 3 de octubre de 2010, manifestó que la orden la dio el comandante "Alfonso", junto con "Patillón", y le dieron muerte a un señor que transportaba cerveza de Apartadó a Medellín, debido a que tenían conocimiento que les hacía compras a la guerrilla de las FARC ubicadas en el cañón de la Llorona entre Dabeiba y Mutatá; que lo esperaron a que saliera de Apartadó y en el puente Zungo, hicieron parar el vehículo, revisaron la carga y observaron que en la mitad de la jaula se encontraba gran cantidad de mercancía y medicinas, le preguntaron por esa situación y como no supo explicarla se lo llevaron para Churidó en un taxi y dejaron abandonado el camión con la carga. Después lo trasladaron a Currulao y de allí a Coldesa y como a las 8:00 de la noche lo entregaron a los urbanos de Currulao, entre quienes se encontraba "Pocalucha" -**ARNOBER CARVAJAL QUINTANA**- que le dieron muerte entre el puente de Currulao y el puente de Arcua, quedando el cuerpo en la carretera.[870]

En versión libre del 29 de marzo de 2012, **RAÚL EMILIO HASBÚN MENDOZA**, aceptó su responsabilidad por línea de mando.

---

[870] De acuerdo con examen del cadáver en la diligencia de necropsia No. 2000-268 a folio 16 carpeta del hecho, la víctima tenía múltiples lesiones equimóticas por contusión en su cuerpo con lo que se acredita sumado a su retención e interrogatorio en el que lo señalaban como auxiliador de las FARC.

ORDENAR a la Fiscalía Delegada, para que, en caso de no haberlo hecho, impute y formule el cargo al postulado **ARNOBER CARVAJAL QUINTANA** alias "Pocalucha" y lo presente ante la Sala de Conocimiento.

COMO PRUEBAS SE APORTARON LAS SIGUIENTES
1. Informe de policía judicial no. 158 del 05-03-2012 rendido por el investigador criminalístico Rodrigo Rúa F, sobre la inspección a la investigación previa 6835 de la Seccional 117 de Apartadó mediante el cual se allego copia legalmente obtenida de la investigación no. 6835 de la Fiscalía Seccional de Apartadó: 1.1. Acta de levantamiento de inspección al cadáver de 273 del 29-11-2000. 1.2. Necrodactilia de Rubén Darío Tamayo. 1.3. Necropsia no. 00-268 del 29-11-2000 al cuerpo Rubén Darío Tamayo. 1.4. Álbum fotográfico de la diligencia de inspección a cadáver de Rubén Darío Tamayo, de 29-11-2000. 1.5. Registro de defunción 03359274 del 23-02-2001. 1.6. Resolución del 26-06-2001 mediante la cual la Fiscalía 117 Seccional de Apartadó, da por suspendida la actuación y ordena el archivo de esta. 2. Clip versión Pablo Antonio Peinado Padilla del 03-10-2010. 3. Clip versión Raúl Emilio Hasbún Mendoza del 29-03-2012.

Cuadro de imputación, formulación y legalización de cargos

Imputación de la Fiscalía	Homicidio en persona protegida, secuestro simple y tortura en persona protegida de Rubén Darío Tamayo, numeral 1º del parágrafo del artículo 135, artículos 168 y 137 de la Ley 599 de 2000. Raúl Emilio Hasbún Mendoza (autor mediato) y Pablo Antonio Peinado Padilla (coautor material).
Formulación del cargo	Homicidio en persona protegida, secuestro simple y tortura en persona protegida de Rubén Darío Tamayo, numeral 1º del parágrafo del artículo 135, artículos 168 y 137 de la Ley 599 de 2000. Raúl Emilio Hasbún Mendoza (autor mediato) y Pablo Antonio Peinado Padilla (coautor material).
Pronunciamiento de la Sala	**Legaliza.** Homicidio en persona protegida, en concurso heterogéneo con detención ilegal y privación del debido proceso[871], y tortura en persona protegida de Rubén Darío Tamayo, numeral 1° del parágrafo del artículo 135 de la Ley 599 de 2000 con la punibilidad de los artículos 103 y numeral 7º del 104 de la Ley 599 de 2000 (favorabilidad), artículo 149 de la Ley 599 de 2000 con la punibilidad del artículo 269 del Decreto Ley 100 de 1980 modificado por el artículo 2 de la Ley 40 de 1993 por la fecha de ocurrencia de los hechos y artículo 137 de la Ley 599

[871] La Sala dispone variar la calificación jurídica del secuestro simple a detención ilegal y privación del debido proceso, al configurarse en la situación fáctica los ingredientes normativos del tipo.

	de 2000 con la punibilidad del artículo 6 de la Ley 589 de 2000 que modificó el artículo 4 del Decreto 2266 de 1991 por la fecha de ocurrencia del hecho. Raúl Emilio Hasbún Mendoza (autor mediato) y Pablo Antonio Peinado Padilla (coautor material).

Cargo No. 317(460) HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON DETENCIÓN ILEGAL Y PRIVACIÓN DEL DEBIDO PROCESO DE RAFAEL HERRERA GUERRERO

Situación fáctica

El señor **RAFAEL HERRERA GUERRERO** llegó de la ciudad de Barranquilla unos días antes de su muerte en compañía de un primo, con el fin de comerciar estampas y otros artículos como vendedor ambulante en Apartadó y otros municipios aledaños.

El 20 de octubre de 2001 el señor **HERRERA GUERRERO** se encontraba realizando su tarea de vendedor ambulante por la tienda del barrio Obrero, conocida como “La Esquina Azul”; y entre las 9:00 y las 10:00 de la mañana se acercaron a él varios integrantes de los paramilitares, entre ellos, **OVIDIO PASCUAL NÚÑEZ CABRALES** y **CARLOS ALBERTO ARANGO BETANCUR**, por órdenes de **CARLOS ENRIQUE VÁSQUEZ**, alias “Cepillo”, con el propósito de someter a la víctima a un interrogatorio, a fin de determinar sus datos y las razones de su presencia en la zona. Una vez finalizado el interrogatorio al que fue sometido, concluyeron que no fue claro en lo que les dijo, por lo que decidieron llevárselo del lugar con las manos atadas atrás a una zona de cultivo de plátano en la finca La Chinita (que colinda con el barrio Obrero de Apartadó), y allí **CARLOS ARANGO** le disparó en varias oportunidades con un revólver, causándole la muerte. El cuerpo de **RAFAEL HERRERA** quedó en el lote 4 de la finca La Chinita.

Se extrae del informe de investigador de campo del 23 de julio de 2012, la declaración rendida el 14 de noviembre de 2001 por **ATENÓGENES ANTONIO GUERRERO**, primo del occiso, quien en relación con los hechos manifestó:

> "*[…] la ultima vez que vio a su primo fue en un parada en Apartado porque él iba para Carepa y quedaron de encontrarse en el terminal para irse para Turbo a las 3 de la tarde, como no llegó llamo a Barranquilla a su esposa y le pregunto que si RAFEL estaba en Barranquilla, lo buscó y lo encontró en el Hospital donde le mostraron la foto y lo reconoció, indica que llevaba 8 días de haber llegado con él a la zona de Urabá, pero que ellos acostumbraban a venir a la zona porque trabajaban esa zona de Turbo para acá, indica que a su primo le robaron 25 cuadros de los grandes y 18 pequeños, la billetera y la plata, indica que ellos se ubicaban frene a EDATEL desconoce el motivo de la muerte*".

En sesión de versión libre realizada el 25 de enero de 2010 **OVIDIO PASCUAL NÚÑEZ CABRALES** frente al móvil indica que el comandante urbano del sector del barrio Obrero en Apartadó, alias "Mateo", **MARCO FIDEL BARBAS** recibió información sobre un joven forastero que recorría los barrios como vendedor ambulante de afiches, pero que en realidad se dedicaba a recolectar información para dársela a la guerrilla; se le comunicó a **CARLOS VÁSQUEZ**, alias "Cepillo" quien ordenó que se interrogara a la víctima a ver qué datos daba, **OVIDIO PASCUAL NÚÑEZ, CARLOS ARANGO** y otros compañeros llegaron al barrio Obrero en el día ubicaron al vendedor en La Esquina Azul por la tienda del barrio, y luego de interrogarlo sin obtener los resultados esperados **CARLOS ALBERTO ARANGO**, conocido como "El Llanero" le dio muerte con arma de fuego.

De acuerdo con lo consignado en versión del 28 de mayo de 2010, **CARLOS ALBERTO ARANGO BETANCUR**, sobre su participación en los hechos manifestó:

> *"[…] Este hecho fue cometido en fecha ideteminada (sic), durante el segundo semestre del año 2001, porque yo ya había venido de la escuela*

de entrenamiento donde estuve hasta julio de ese mismo año. La victima es un muchacho de aspecto CHILAPO es costeño […] Se dedicaba a la venta de afiches, cacharros y accesorios de fantasía para mujer o niñas. Recuerdo que en esta época el COMANDANTE CARLOS VASQUEZ — CEPILLO, nos ordeno que estuviéramos atentos de la presencia de los vendedores ambulantes en I os barrios donde hacíamos presencia porque la guerrilla estaba utilizando este esquema para infiltrar sus milicianos y colaboradores con el fin de identificar y golpear militarmente a las autodefensas, mediante un plan pistola. Contra los integrantes mas visibles, los encargados de cada sector, los visibles de la organización, que éramos quienes operábamos como encargados en cada sector. El día de los hechos aproximadamente a las cinco de la tarde estaba conversando con el INDIO PASCUAL, NUÑEZ OVIDIO, cerca de mi casa ubicada en un sector, denominado LA ESQUINA AZUL, donde vivia con la esposa MIA la hermana de cepillo, del bloque 3, sobre al avenida principal del Obrero. En ese momento llego un colaborador del barrio apodado Morochp NO Era de nomina, sino que lo tenia de hacer mandados, era colaborador […] Nos informo que había un forastero que recorría las calles de los diferentes bloques del barrio obrero, vendiendo afiches y cacharros y nadie lo conocía y la comunidad estaba extraña por la frecuente presencia del muchacho en el sector. El MOROCHO nos dijo que justo ese instante estaba por la avenida principal desde el bloque 4 hasta el bloque 3 donde nosotros nos encontrábamos. Yo le dije al INDIO PASÑCUAL (sic) NUÑEZ que lo abordáramos para averiguarle por la mercancía pero con la intención real de investigarlo. Estábamos desarmados y no podíamos retenerlo por la fuerza sino utilizando pretextos para demorarlo, mientras consultábamos a nuestros superiores, CUANDO llego a donde nosotros estábamos nos pusimos a conversar con el, me dediqué a hacerle preguntas para conocer su procedencia, su identidad, su trabajo, y para verificar si tenia quien lo recomendaba o lo conociera. Le pedí sus documentos de identidad, y dijo que se le habían perdido, manifestó que hacia una semana se había venido del departamento de Nariño a rebuscarse la vida en Urabá con las ventas ambulantes. Extrañamente dijo que amanecía donde lo cogia la noche y tenia muy poca mercancía, mientras yo lo interrogaba, el INDIO NUÑEZ llamo a los comandantes, no se su fue a CEPILLO O CUCUYO, para reportar la novedad, no se que tramite le dijeron los superiores a esta información pero una o dos horas mas tarde recibí una llamada de CARLOS VASQUEZ CEPILLO para preguntarme que pasaba con un vendedor que habíamos retenido, le explique cual era la situación y me ordeno que lo sacara del barrio para ejecutarlo en la bananera con el fin de que no quedara desaparecido. Yo me lleve al vendedor hacia la bananera cominando con mis compañeros, el ÑATO Y RAFA (AMBOS FALLECIDOS). Se que le decíamos rafa, mas no se su nombre. El INDIO Siguió hasta el fondo de la calle y nos espero en los limites del bloqeu4 (sic) con la bananera, entramos a un lote del cultivo y allí el ÑATO me entrego un revolver […] camine treinta metros hacia el fondo de la bananera, le dije al señor que me entregara sus pertenencias y que permaneciera sentado mientras llegaba el patrón a hablar con el. Cuando se sentó y se quedo mirando al INDIO distraído, yo le propine dos disparos en un de los lados de la cabeza , el tercero se lo pegue detrás del craneo, cuando se doblo para caer. Las pertenencias que tenia la víctima eran aproximadamente 15 afiches y una tula de tela impermeable con diferentes accesorios para dama, Esas mercancías se las regale a personas pobres del sector".

En versión del 29 de marzo de 2012, **RAÚL EMILIO HASBÚN MENDOZA**, aceptó su responsabilidad por línea de mando.

REQUERIR a la Fiscalía Delegada para que, en caso de no haberlo hecho ya, impute y formule el cargo a **CARLOS ALBERTO ARANGO BETANCUR**, en su condición de coautor material de la conducta de homicidio en persona protegida.

SOLICITAR a la Fiscalía Delegada, para que en caso de no haberlo hecho ya, investigue y de ser el caso impute y formule el cargo contra el patrimonio económico, de acuerdo con lo descrito en declaración por el primo del occiso y lo referido en versión por **ARANGO BETANCUR**.

COMO PRUEBAS SE APORTARON LAS SIGUIENTES
1. Informe de policía judicial rendido por el investigador Francisco Gallego respecto de la inspección judicial efectuada al radicado no. 7293 adelantado en la Fiscalía 117 Seccional de Apartadó se encuentran las siguientes piezas procesales: 1.1. Acta levantamiento de cadáver no. 188 de 20-10-2001 del cuerpo de Rafael Herrera Guerrero. 1.2. Diligencia de necropsia no. 2001- 185 del 20-10-2001 efectuada el cuerpo del señor Rafael Herrera Guerrero. 1.3. Informe no. 058 del 22-10-2001 mediante rendido por investigadores del C.T.I. en el que se inspecciona el cadáver del señor Rafael Herrera Guerrero. 1.4. Necrodactilia de Rafael Herrera Guerrero. 1.5. Declaración del señor Atenógenes Antonio Guerrero rendida el 14-11-2001. 1.6. Registro de nacimiento de Rafael Herrera Guerrero. 1.7. Álbum fotográfico de la inspección a cadáver del señor Rafael Herrera García de fecha 08-01-2002. 1.8. Informe no 052 del 29-02-2002 rendido por investigadores de la Fiscalía General de la Nación. 1.9. Resolución de agosto de 2002 emitida dentro de la previa no. 7293 mediante la cual se archiva provisionalmente la investigación por parte de la Fiscalía 117 Seccional de Apartadó. 2. Clip versión Ovidio Pascual Núñez Cabrales del 25-01-2010. 3. Clip versión Raúl Emilio Hasbún Mendoza del 29-03-2012.

Cuadro de imputación, formulación y legalización de cargos

Imputación de la Fiscalía	Homicidio en persona protegida, secuestro simple y tortura en persona protegida de Rafael Herrera, numeral 1º del parágrafo del artículo 135, artículos

	168 y 137 de la Ley 599 de 2000. Raúl Emilio Hasbún Mendoza (autor mediato) y Ovidio Pascual Núñez Cabrales (coautor material).
Formulación del cargo	Homicidio en persona protegida, secuestro simple y tortura en persona protegida de Rafael Herrera, numeral 1º del parágrafo del artículo 135, artículos 168 y 137 de la Ley 599 de 2000. Raúl Emilio Hasbún Mendoza (autor mediato) y Ovidio Pascual Núñez Cabrales (coautor material).
Pronunciamiento de la Sala	**Legaliza.** Homicidio en persona protegida, en concurso heterogéneo con detención ilegal[872] y privación del debido proceso, numeral 1° del parágrafo del artículo 135 y artículo 149 de la Ley 599 de 2000. Raúl Emilio Hasbún Mendoza (autor mediato) y Ovidio Pascual Núñez Cabrales (coautor material). **No legaliza** tortura en persona protegida.[873]

Cargo No. 318(461) HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON DETENCIÓN ILEGAL Y PRIVACIÓN DEL DEBIDO PROCESO, Y TORTURA EN PERSONA PROTEGIDA DE LA MENOR NORLY DURANGO SEPÚLVEDA.

Situación fáctica

El 9 de enero de 2002, en cercanías de la empacadora de la finca “Montesol”, ubicada en la vereda Churidó Medio del municipio de Apartadó, cuando **NORLY DURANGO SEPÚLVEDA**, de 16 años, se movilizaba a caballo en compañía de su hermano, **JUAN PABLO DURANGO SEPÚLVEDA,** de 11 años, fueron interceptados por hombres armados, quienes obligaron a bajar a la menor, llevándola a la bananera, y al no regresar su par avisó a sus padres, que hallaron el cuerpo de la adolescente en el camino, aún con vida, con una herida en la cabeza ocasionada por arma de fuego, para fallecer a su ingreso al centro asistencial donde la llevó su progenitor.

[872] La Sala dispone variar la calificación jurídica del secuestro simple a detención ilegal y privación del debido proceso, al configurarse en la situación fáctica los ingredientes normativos del tipo.
[873] La Sala no legaliza el cargo de Tortura toda vez que la Fiscalía no probó la existencia del hecho y no basta con los hallazgos de la necropsia, en el folio 19 de la carpeta del hecho que la víctima fuera encontrada atada, ello de suyo no necesariamente denota la existencia de sufrimientos físicos o síquicos y si bien se resaltó un interrogatorio cuando fue retenido en el casco urbano de Apartadó, este no se referencia hubiere sido ejercido con violencia sobre la víctima ni se señala que para ese momento estuviera amarrado.

En declaración rendida el 17 de enero de 2002, ante la Unidad Investigativa de Apartadó, **JUAN PABLO DURANGO SEPÚLVEDA**, con relación a los hechos manifestó que:

> "*nosotros íbamos por la finca MONTESOL, cuando creo que el jueves o miércoles, el man (sic) ese le dijo a mi hermana que necesitaba hablar con ella y ella se bajó del caballo, y él cogió como un cordón del caballo y se lo llevó con ella para la bananera, y cogió un cordón y se la llevó, ella se fue así, y él le dijo a mi hermana "no corra, si no quiere que la encienda a plomo" y ella le dijo "yo no le corro a nadie" se la llevó y ya (…) yo me quedé solo junto a la empacadora (…) Ella no regreso, salió con otro tipo con el que antes se había ido con mi hermana y ese man (sic) (…) nos paró uno solo, pero se fueron con mi hermana dos y quedo uno en la empacadora llamando a otros tres, es decir que eran seis manes (…) Distingo al que le dicen calibrador de la empacadora MONTESOL, que era el que llamaba por no sé si era radio o celular, y fue el que pregunto si ya habían matado (…) Cogí el caballo y me fui para la casa de mi papá, allá donde nosotros trabajamos, y cuando iba subiendo una loma la veo ahí (…) veo a mi hermana tirada en el suelo aporriada, entonces seguí hacia donde mis papás y cuando iba a llegar mi papá venía hacia m, entonces yo le dije a mi papá que allá estaba mi hermana tirada en el suelo como si la hubieran matado (…)*"

Por su parte, **MILTON ARLEY DURANGO**, refirió ante la misma Unidad Investigativa el 12 de enero de 2002, que tuvo conocimiento que su hermana fue amenazada con antelación a los hechos, así mismo, se enteró por comentarios que hicieron que era guerrillera, por provenir de Dabeiba.

> "*El man de la empacadora el CLAIBRADOR (sic) le había dicho que si lo aceptaba entonces ella le dijo que el estaba pensando que ella estaba falta de hombre entonces el le dijo "TE IRAS A ACORDAR DE MI" (…) No estoy bien seguro pero hacía por ahí un mes antes de fallecer (…) un día hace aproximadamente dos meses, yo iba con una pelada que vivía conmigo de nombre Nancy Elena Flórez Durango (…) y ORLEY entonces el mismo man (sic) que yo le estoy comentando calibrador de la finca nos detuvo y nos dijo que nosotros estábamos muy sospechosos y que teníamos que esperar a la Fiscalía para interrogarnos, nosotros lo esperamos cuando llegaron cuatro tipos más en dos motos, y nos empezaron a interrogar ahí que nosotros para donde íbamos, que en qué trabajábamos y empezaron a sindicarnos como guerrilleros, nos hicieron quitar las camisas (…) y ya nos empezaron a decir que nosotros estábamos andando con un tal Pelusa y ahí fue donde a mí me dio rabia por que esos manes empezaron a*

insultarnos y entonces yo les contestaba y fue cuando esos manes me amarraron y me tiraron al suelo (…)"

En versión libre del 7 de octubre de 2008, **OVIDIO PASCUAL NÚÑEZ CABRALES**, indicó que conocía de tiempo atrás a la víctima, quien residía en el barrio El Salvador de Apartadó, y llegó a oídos del comandante alias "Mario" y de "Guacaray" que la joven enviaba información de las autodefensas, a las FARC.

"*(…) yo llegó al sitio donde se encuentra, ahí lo encuentro pues con la muchacha tirada en el suelo dándole golpes con una piedra por el estómago y me dice ve "Indio" esta hijueputa (sic) no quiere vomitar, esta malparida (sic) es miliciana de las Farc hombre, recoge información de aquí pa llevarles pa allá del movimiento de nosotros, yo le digo "Guacaray" averigüe bien la situación que yo a esa muchacha la distingo hace rato, mire que no estén cometiendo un error con esa muchacha, yo le decía que no la golpeara, yo hablé con ella normal, le decía hable y ella me miraba, pues de los golpes no era capaz de hablar, me hacía señas, a mí me dio tristeza, yo me vine, la muchacha ya después aparece muerta por los lados del basurero de Apartadó, ya después me lo encuentro a él y me dice esa hijueputa (sic) no quiso hablar nada por allá la dejé tirada en el basurero (…) la había asesinado (…) se murmuraba que la muchacha había sido violada, no sé si era cierto o eran rumores o que (…) ellos tenían la información que era informante (…) yo la conocí como un año, éramos bastante amigos (…) la situación pues, como le digo, la muchacha éramos amigos bastante de confianza, incluso, no le digo que éramos prácticamente novios, éramos novios, pues, (…) "Guacaray" y "Mario" pues no captaron, no hicieron caso, "Mario" dio la orden (…) como comandante de los urbanos (…) en esos tiempos la gente murmuraba mucho que era yo quien había matado a la muchacha, porque como charlaba pues conmigo, pero la situación no fue así como decía la gente, todavía habrán personas o la mayoría que creen que fui yo (…) pero no (…)*"

En forma posterior, el mismo postulado en entrevista del 30 de julio de 2012, refirió que conocía a la víctima, un año antes de su muerte, vivía en el barrio Salvador donde él permanecía como integrante de las AUC, la veía todos los días y con posterioridad sostuvieron una relación sentimental, dejando en claro que ella era virgen cuando tuvo su primera experiencia sexual con él.

"*(…) la veía pasar todos los días y tenía encuentros con ella cada mes, nos veíamos en una pieza donde yo vivía en el barrio Salvador, ya después ella*

empezó a trabajar en una heladería llamada la Bonga que queda frente a la plaza de mercado de apartado (sic) en la parte de atrás en ese lugar trabajaban de doce a trece mujeres donde iban a rebuscarse la vida y a estar con hombres. Desconozco porque fue a dar allá, eso fue decisión de ella, nunca me comentó problemas familiares, ella era callada (…) Después a mi me llamo GUACARAY y me dijo que CEPILLO había dado la orden de ejecutar a NORLY (…) GUACARAY me dijo que le había preguntado si era guerrillera si ella era colaboradora de la guerrilla, y ella había dicho que no que ella iba a esa vereda de donde venía, por que allá tenía familia, y la golpearon para sacarle información (…) yo me fui, no dure nada (…) ya después me enteré que le habían pegado un tiro yo no la toque ni le hice nada. Después en la tarde como que cepillo se dio cuenta que a ella le encontraron SEMEN en la vagina y como cuando eso era el comandante MARIO nos dijo que pilas que CEPILLO había dicho que si tenían que ver algo con eso ya sabían lo que podía pasar. Ya de ahí no paso, y aclaro que yo no tuve contacto con ella (…) Yo pienso que a lo mejor ella estuvo con alguien por allá donde estaba pues ya estaba enseñada a estar con hombres por plata. Y hasta lo que yo supe de ella no tuve conocimiento que ella tuviera familia por esos lados, porque la conocí fue en el Salvador donde tenía su casa, allá vivía con la mamá y el papá, no tuve amistad con ello (sic) (…) bueno según eso ni él ni yo abusamos de ella (…) Además dice que él no tenía necesidad de hacerle nada la mujeres (sic) por el contrario nosotros buscábamos a los violadores y antes nos dábamos el lujo de rechazar mujeres (…) le agrego que por ser autodefensas no pasaba desapercibido, a las mujeres les gustan los hombres de las autodefensas, no influía la edad de nosotros. Igual para las mujeres no importaba que clase de mujer, estudiantes, esposas de médicos, en toda clase social les gustábamos nosotros. Y para el caso de NORLY agrego que en el caso de la muerte de ABEL ORTIZ PADILLA, yo le di muerte porque estaba abusando de una niña ese hecho fue en la comunal los Carebes (…) como conquiste a NORLY, lo que pasa es que ella me mando a decir con una amiga de ella que yo le gustaba, y nos la pasamos unos cuatro meses conociéndonos, y como yo vivía solo en Apartadó así pasó esto, además yo no sabía que ella tenía esos años y era menor, yo pensaba que ella era mayor de edad, no supe que aquí ella era menor de edad (…) Con respecto a ella yo le ayudaba con plata y me decía que necesitaba y yo le regalaba lo que ella necesitaba, cuando ella se fue a trabajar a esa heladería no conto con migo (sic) (…) En cuanto como ingresa NORLY a la prostitución, creo que como la BONGA era un lugar a donde iba todo el mundo le gusto (…) yo la veía con otros hombres (…)"

En versión del 29 de marzo de 2012, **RAÚL EMILIO HASBÚN MENDOZA**, aceptó su responsabilidad por línea de mando.

COMPULSAR COPIAS con destino a la Fiscalía General de la Nación de la actuación con el objeto de que investigue la participación que en el hecho tuvo **ESNEIDER GONZÁLEZ LÓPEZ,** alias "Guacaray".

COMO PRUEBAS SE APORTARON LAS SIGUIENTES
1.- Informe No. 0286 del 19.11.08 rendido por el investigador de Justicia y Paz, César Echavarría respecto de la inspección judicial efectuada al radicado No. 7412 adelantado en la Fiscalía Seccional de Apartadó se encuentran las siguientes piezas procesales: 1.1.- Diligencia de declaración del menor Juan Pablo Durango Sepúlveda de 11 años del 17.01.02 en la Unidad Investigativa del CTI. 1.2.- Acta de levantamiento de cadáver No. 006 del 09.01.02 del cuerpo de Norly Durango Sepúlveda. 1.3.- Informe de inspección a cadáver No. 001 en el que se indica que con fecha del 09.01.02 se llevó a cabo por personal del CTI inspección al cuerpo de una menor de 15 años llamada Norly Durango Sepúlveda. 1.4.- Declaración rendida ante el CTI de Milton Arley Durango Sepúlveda. 1.5. Declaración de Jeremías Durango rendida ante el CTI el 17.01.02. 1.6. Necropsia No. 2002-006 del 09.01.02 al cuerpo de la menor Norly Durango Sepúlveda. 1.7. Álbum fotográfico del 19.02.02 del cuerpo de Norly Durango Sepúlveda. 1.8. Oficio No. NC 2002-006 respecto de los resultados de laboratorio respecto del cuerpo de Norly Durango Sepúlveda del 11.02.03. 1.9. Necrodactilia de Norly Durango Sepúlveda. 1.10. Informe mediante el cual se individualiza al Calibrador de la finca Montesol como Jhon Alexis Hernández Soto quien murió el 26.02.03. 1.11. Resolución emitida el 14.01.0505 mediante la cual se profiere resolución inhibitoria de archivo. 1.12. Copia del Registro Civil de Defunción de Norly Durango Sepúlveda. 1.13. Clip versión Ovidio Pascual Núñez Cabrales del 07.10.08 y 01.12.08. 1.14. Clip versión Raúl Emilio Hasbún Mendoza del 29.03.12.

Cuadro de imputación, formulación y legalización de cargos

Imputación de la Fiscalía	Homicidio en persona protegida en concurso heterogéneo con secuestro simple agravado y tortura en persona protegida numeral 1º del parágrafo del artículo 135, artículo 168, numeral 1º del artículo 170 artículo 137 de la Ley 599 de 2000. Raúl Emilio Hasbún Mendoza (autor mediato) y Ovidio Pascual Núñez Cabrales (coautor material).
Formulación del cargo	Homicidio en persona protegida en concurso heterogéneo con secuestro simple agravado y tortura en persona protegida numeral 1º del parágrafo del artículo 135, artículo 168, numeral 1º del artículo 170 artículo 137 de la Ley 599 de 2000. Raúl Emilio Hasbún Mendoza (autor mediato) y Ovidio Pascual Núñez Cabrales (coautor material).
Pronunciamiento de la Sala	**Legaliza**. Homicidio en persona protegida en concurso heterogéneo con detención ilegal y privación del debido proceso[874], y tortura en persona protegida de Norly Durango Sepúlveda, numeral 1º del parágrafo del artículo 135 de la Ley 599 de 2000, y artículos 149 y 137 de la Ley 599 de 2000. Raúl Emilio Hasbún Mendoza (autor mediato) y Ovidio Pascual Núñez Cabrales (coautor material).

[874] La Sala dispone variar la calificación jurídica del secuestro simple a detención ilegal y privación del debido proceso al configurarse en la situación fáctica los ingredientes normativos del tipo.

Cargo No. 319(462) HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON DETENCIÓN ILEGAL Y PRIVACIÓN DEL DEBIDO PROCESO, Y TORTURA EN PERSONA PROTEGIDA DEL MENOR LUIS GUILLERMO MORENO JULIO

Situación fáctica

El 20 de agosto de 2002, el menor **LUIS GUILLERMO MORENO JULIO** salió de su casa ubicada en el barrio Policarpa calle 105, cuando integrantes de las AUC, entre ellos, **MARIO GRANJA** se lo llevaron a una finca llamada "El Casco", hasta allí llegaron **OVIDIO PASCUAL NÚÑEZ CABRALES** y **JHON JAIRO ÁLVAREZ MANCO** quienes se lo llevaron a la finca "Doña Francia" y le dieron muerte con un objeto punzante. El 21 de agosto, en horas de la tarde fue encontrado el cuerpo del menor semisumergido en un canal de agua y con heridas de arma cortopunzante en el tórax, por trabajadores de la finca "Doña Francia"; se consideró que podía llevar de 16 a 20 horas muerto.

El móvil fue porque **LUIS GUILLERMO MORENO JULIO** presuntamente participó con otro menor en la muerte del dueño de una tienda.

Entrevista del 11 de noviembre de 2010, rendida por **ISABEL JULIO CHALÁ**, quien con relación a los hechos manifestó:

> "*LUIS GUILLERMO era mi hijo menor […] Me enteré de la muerte de LUIS GUILLERMO porque llamaron por teléfono a la hermana GLORIA ELSY, le dijeron que fuera al hospital a identificar un cadáver de un niño que estaba en la morgue, que creían que era el hermanito. Ella se fue y preguntó, en la portería le mostraron una foto y ahí mismo lo identificó, luego ella me buscó en el centro y empezamos a ver que era lo que íbamos a hacer, cómo lo íbamos a enterrar, porque no teníamos plata ni estaba afiliado a nada […] LUIS GUILLERMO era un niño que vendía chicles en el bario Ortiz, empezó a llegar tarde de la noche, a lo último ya no iba en varias noches;*

cuando lo mataron había salido desde el día anterior. No sabemos porqué lo mataron, él se mantenía con un grupo de muchachos de la edad de él, tampoco sabemos quién lo hizo. Nos habían dicho que algunos de ellos consumían pega o sacol […] No habíamos hecho este reporte porque la gente dice que no atendían los caso de muertes que no fuera a bala, y a LUIS GUILLERMO lo mataron con una puñalada. No sabemos cuál es el sitio exacto donde lo levantaron, han dicho que por Mateguadua, no sabemos quien recogió el cuerpo".

En versión rendida el 7 de octubre de 2008, **OVIDIO PASCUAL NÚÑEZ CABRALES** confesó su participación e indicó que en la tienda La Esterlina, dos jóvenes menores de edad con una pistola 7.65 le dieron muerte al dueño de esta; cuando los del grupo averiguaron, les dijeron que uno era blanco y el otro negro, que habían llegado a la tienda y cuando el señor dio la espalda, le dispararon para quitarle el dinero.

Hechas las averiguaciones, cuenta que alias "Guacaray" -**ESNEIDER GONZÁLEZ LÓPEZ**- se enteró que en el centro dormían dos jóvenes uno blanquito y otro negro, se puso a ubicarlos y los encontró, los agarraron con la pistola con la que presuntamente ejecutaron el hecho, los llevaron a Riogrande; cuando él llegó, **ISRAEL ANTONIO TORO DURANGO,** alias "José", tenía al blanquito amarrado en una escuela, empezaron a sacarle información hablándole y convenciéndolo para que dijera quien les había dado el arma, el muchacho dijo que se la había robado a un "autodefensa", también habló de la participación de un adulto en los hechos, que fue atacado por el grupo, luego le dieron muerte al joven con un punzón.

JHON JAIRO ÁLVAREZ MANCO en versión libre del 29 de enero de 2010 narró el hecho, y señaló que al niño de alrededor 13 años, después de recibir la orden de asesinarlo por su presunta vinculación en un hurto y homicidio de un comerciante, se lo llevaron para una bananera, allí lo interrogaron señalándolo como responsable de los

hechos y pidiéndole que dijera donde estaban los demás autores del delito, a lo que el menor se negó, entonces le ocasionó la muerte **OVIDIO PASCUAL NÚÑEZ CABRALES** con un punzón con el que le propinó varios chuzones en el pecho. El postulado señaló que no torturaron al menor de edad[875].

A la víctima la dejaron recostada a la orilla del canal que pasaba por la bananera, indicó el postulado que del "blanquito" no volvió a saber nada, pero niega que hubiesen torturado a la víctima.

En versión del 29 de marzo de 2012, **RAÚL EMILIO HASBÚN MENDOZA**, aceptó su responsabilidad por línea de mando.

La Sala dispone que toda vez que aparecen conductas punibles en contra de otras víctimas, perpetradas por los integrantes de las AUC, tal el caso del señor de 40 años presunto jefe de una de la víctima y el otro menor referido como blanquito, se realicen por la Fiscalía 48 Delegada o por quien haga sus veces, las pesquisas correspondientes de cara a efectuar las imputaciones y formulaciones de cargos que correspondan.

REQUERIR a la Fiscalía Delegada para que en caso de no haberlo hecho ya, proceda a imputar y formular ante la Sala de Conocimiento en próxima oportunidad los cargos aquí referidos a los demás partícipes, esto es, **MARIO DE JESÚS GRANJA HERRERA, JHON JAIRO ÁLVAREZ MANCO** e **ISRAEL TORO DURANGO**.

---

[875] La Sala pese a que los postulados en versión libre inicialmente señalaron no haber torturado a la víctima, estima que el delito sí se configuró y así fue aceptado en audiencia concentrada de formulación de cargos por cuanto fue sometida a sufrimiento sicológico ante el interrogatorio de dos personas armadas quienes pretendían extraerle información, con lo que se configura el delito de tortura; además aparece la diligencia de necropsia en la que se lee que además de las heridas penetrantes, el cuerpo de la víctima presentaba nueve heridas no penetrantes en la región clavicular con lo que evidentemente se configura que para los momentos previos a su muerte, el menor fue torturado en castigo por su silencio y presunta participación en el hurto y homicidio de un comerciante de la zona.

COMPULSAR COPIAS a la Fiscalía General de la Nación, para que en caso de no haberlo hecho ya, investigue la participación que en los hechos tuvo **ESNEIDER GONZÁLEZ LÓPEZ**, de acuerdo con los medios probatorios obrantes en la actuación.

COMO PRUEBAS SE APORTARON LAS SIGUIENTES
1. Informe no 877 fechado el 21 de noviembre de 2010 rendido por el investigador Juvenal Montoya mediante el cual se realiza la inspección judicial al radicado no. 7788 adelantado en la Fiscalía 124 Seccional se encuentran las siguientes piezas procesales: 1.1. Informe no. 0791 del 28-08-202 rendido por la policía judicial de Apartadó. 1.2. Acta de inspección judicial a cadáver no. 130 efectuada el 21-08-2002. 1.3. Necrodactilia del menor L.G.M.J. 1.4. Necropsia no. 2002 – 135 efectuada al menor L.G.M.J. 1.5. Declaración rendida por la señora Gloria Elsi Julio. 1.6. Resolución inhibitoria de archivo emitida con fecha del 03-06-2003 por la Fiscalía 124 Seccional de Apartadó. 1.7. Clip versión Ovidio Pascual Núñez Cabrales del 07-10-2008. 1.8. Clip versión Raúl Emilio Hasbún Mendoza del 29-03-2012.

Cuadro de imputación, formulación y legalización de cargos

Imputación de la Fiscalía	Homicidio en persona protegida, secuestro simple agravado y tortura en persona protegida de Luis Guillermo Moreno Julio, numeral 1º del parágrafo del artículo 135, artículos 168, 170 numeral 1 y 137 de la Ley 599 de 2000. Raúl Emilio Hasbún Mendoza (autor mediato) y Ovidio Pascual Núñez Cabrales (coautor material).
Formulación del cargo	Homicidio en persona protegida, secuestro simple agravado y tortura en persona protegida de Luis Guillermo Moreno Julio, numeral 1º del parágrafo del artículo 135, artículos 168, 170 numeral 1 y 137 de la Ley 599 de 2000. Raúl Emilio Hasbún Mendoza (autor mediato) y Ovidio Pascual Núñez Cabrales (coautor material).
Pronunciamiento de la Sala	**Legaliza.** Homicidio en persona protegida en concurso heterogéneo con detención ilegal y privación del debido proceso[876], y tortura en persona protegida de Luis Guillermo Moreno Julio, numeral 1° del parágrafo del artículo 135 de la Ley 599 de 2000 y artículos 149 y 137 de la Ley 599 de 2000. Raúl Emilio Hasbún Mendoza (autor mediato) y Ovidio Pascual Núñez Cabrales (coautor material).

[876] La Sala dispone variar la calificación jurídica del secuestro simple a detención ilegal y privación del debido proceso, al configurarse en la situación fáctica los ingredientes normativos del tipo.

Cargo No. 320(463) HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON DETENCIÓN ILEGAL Y PRIVACIÓN DEL DEBIDO PROCESO Y TORTURA EN PERSONA PROTEGIDA DE CRISTIAN DE JESÚS GALLÓN JARAMILLO

Situación fáctica

El 18 de febrero de 2003, aproximadamente a la una de la tarde, fue sacado **CRISTIAN DE JESÚS GALLÓN JARAMILLO** de un establecimiento público de juegos de azar, ubicado en el casco urbano del municipio de Apartadó, por tres integrantes del Frente Arlex Hurtado, entre ellos, **MARIO DE JESÚS GRANJA HERRERA**, quienes lo habían estado siguiendo desde las horas de la mañana y después de retenerlo lo llevaron a una parcela en zona rural, donde procedieron a interrogarlo sobre la información que estaba suministrando al DAS del comandante militar de los paramilitares alias "Cepillo". La víctima terminó confesando que le estaba pasando información al DAS de "Cepillo", a cambio de una recompensa; entonces los hombres de las AUC lo sacaron de esa parcela y lo llevaron hasta una finca ubicada por el sector del corregimiento de San Pablo, en donde le dieron muerte. Alias "Cepillo" les había dicho que le dispararan las mismas veces de los años que tenía la víctima.

Entrevista del 29 de noviembre de 2011, rendida por **PAULA CRISTINA GALLÓN JARAMILLO** quien describió:

> *"Toda la familia vivíamos en el Barrio Vélez, mis padres y mis 3 hermanos, mi hermano era un muchacho sano no tenia vicios, no bebía, no fumaba, era deportista, que no sepa no tenia enemigos, no tenia novia, nunca tuvo mujer ni hijos, el trabajaba en la finca que mi papa tenia en la vereda San Pablo (2 hectáreas), con otro señor del cual no recuerdo el nombre, ocasionalmente amanecía en la finca de resto siempre en la casa que tenemos en el Barrio Vélez. El 18 de febrero de 2003, ese día todos como de costumbre nos levantamos cada quien a sus quehaceres, mi hermano*

Cristian estuvo en la casa hasta el medio día luego salio al centro, ya caída la tarde, como a las 5 de la tarde vino un muchacho que también trabajaba en la Vereda San pablo […] y me dijo que a Cristian lo habían matado y estaba tirado en la Vereda San Pablo, entonces yo fui hasta la oficina de mi hermano JOSÉ FERNANDO (en esa época tenia un negocio de fumigación), y llegue llorando y el me confirmo el hecho. Nunca supe quien lo mato si eran varios o como eran, hasta hace poco en este año que alguien me contó pero no recuerdo quien, que el indio fue el que lo mato. […] Yo me di cuenta por una persona de la cual no me acuerdo que a mi hermano lo mataron por llamar a las autoridades no recuerdo si fue al DAS o a la Fiscalia, (por que en esa época pagaban recompensas económicas por denunciar hechos delictivos), el como que se dio cuenta que habían escondido unas armas en la Vereda o en los predios de la Parcela. (no se cuantas armas, no se que tipo de armas, ni donde exactamente las tenian guardadas)"

En versión conjunta del 7 de julio de 2010, **MARIO DE JESÚS GRANJA HERRERA**, indicó que, un funcionario del DAS le dio la información para que se la comunicara a "Cepillo", respecto de un señor que estaba dando información de él, a cambio de una recompensa; esta persona fue llevada por alias "El Zarco" o "Pelusa" hasta donde estaba "Mario" con "Quiroga" (fallecido), en Palos Blancos, de allí lo trasladaron a una parcela, iban con **CARLOS ALBERTO ARANGO BETANCUR** alias "El Llanero", "Quiroga" y **MARIO GRANJA**, lo interrogaron y confesó que sí había suministrado la información, "Cepillo" impartió la orden de darle muerte la que finalmente cumplieron.

En audiencia **MARIO GRANJA** indicó que le hizo seguimiento al muchacho, lo cogió y lo llevó en una camioneta a la vereda San Pablo, se interrogó en una empacadora, la orden de "Cepillo" fue que le dieran muerte y le dispararon él, alias "Llanero", "Cañavera" y alias "Pelusa" o "El Zarco" de nombre **HEYLER**. El postulado también señaló que el funcionario que les informó era el subdirector del DAS para esa época.

De igual modo, **CARLOS ALBERTO ARANGO BETANCUR**, en versión del 7 de julio de 2010, respecto a su participación en los hechos adujo:

> "*[…] manifiesta que estando encargado de Currulao lo llamo Cañavera, y le dijo que se presentara en la variante de Rio Grande, y que llevara dos cositas, refiriéndose a dos armas de fuego, entonces llevo dos 38, a los 20 minutos llego alias El Zarco, y el Llanero lo estaba esperando con cañavera, cita que se movilizaron por Palos Blancos, haya se encontraron con el Flaco, que estaba con Quiroga, cita que le entrego un arma a Cañavera y que por Palos Blancos encañonan a la víctima, entran por una finca a mano izquierda, en el lugar interrogan al occiso entre Quiroga y Jainer o el Zarco, narra que dispararon Jainer, Quiroga, El Llanero y el Flaco, agrega que Cepillo ordeno que le dispararan munición en proporción a la edad que tuviera la víctima, razón por la cual le dieron entre 33 a 35 disparos aproximadamente, aparte de eso agrega que golpearon al occiso con una piedra en la cabeza […] se metieron por la ultima finca de Banacol por la entrada a San Pablo, este hecho ocurrió entre septiembre y octubre del año 2002, cita el llanero que el entro a Currulao en agosto de 2002*"

En versión del 29 de marzo de 2012, **RAÚL EMILIO HASBÚN MENDOZA**, aceptó su responsabilidad por línea de mando.

Toda vez que no queda claro de lo versionado por **MARIO DE JESÚS GRANJA HERRERA**, si quien dio la información que la víctima estaba en contacto con el DAS fue el Subdirector de esa institución u otra persona, se **REQUIERE** a la Fiscalía General de la Nación para que investigue quien contactó a los paramilitares con la finalidad de señalarles que la víctima estaba brindando información a esa agencia de seguridad.

INSTAR a la Fiscalía Delegada para que en caso de no haberlo hecho ya, de ser el caso, impute y formule en próxima oportunidad ante la Sala de Conocimiento los cargos aquí referidos a **CARLOS ALBERTO ARANGO BETANCUR** alias "El Llanero", en razón a que el mismo participó de manera efectiva en la comisión de los hechos, tal como se extrae de su versión.

COMO PRUEBAS SE APORTARON LAS SIGUIENTES
1. Informe no del 08-05-2012 rendido por la investigadora Margarita Ríos adscrita a la Unidad de Justicia y Paz en el que se detallan los resultados de la inspección judicial al radicado 7844 adelantado en la Fiscalía 117 Seccional de Apartadó en el que se encuentran las siguientes piezas procesales: 1.1. Acta levantamiento no. 010 del 18-02-2003 respecto del cadáver de Cristian de Jesús Gallón Jaramillo. 1.2. Necropsia no. 2003p-00010 efectuada el 18-02-2003 del cuerpo de Cristian de Jesús Gallón Jaramillo. 1.3. Certificado de nacimiento de Cristian de Jesús Gallón Jaramillo con indicativo serial no. 38429706. 1.4. Certificado de defunción de Cristian De Jesús Gallón Jaramillo con indicativo serial no. 03745644 con fecha de inscripción del 18-03-2003. 2. Entrevista recibida por el investigador Pedro Nel Vergara adscrito a la Unidad para la Justicia y la Paz a Paula Cristina Gallón Jaramillo. 3. Clip versión Mario de Jesús Granja del 08-07-2010. 4. Clip versión Raúl Emilio Hasbún Mendoza del 29-03-2012.

Cuadro de imputación, formulación y legalización de cargos

Imputación de la Fiscalía	Homicidio en persona protegida, secuestro simple y tortura en persona protegida de Cristian de Jesús Gallón Jaramillo, numeral 1º del parágrafo del artículo 135, artículos 149 y 137 todos de la Ley 599 de 2000. Raúl Emilio Hasbún Mendoza (autor mediato) y Mario de Jesús Granja Herrera (coautor material).
Formulación del cargo	Homicidio en persona protegida, secuestro simple y tortura en persona protegida de Cristian de Jesús Gallón Jaramillo, numeral 1º del parágrafo del artículo 135, artículos 149 y 137 todos de la Ley 599 de 2000. Raúl Emilio Hasbún Mendoza (autor mediato) y Mario de Jesús Granja Herrera (coautor material).
Pronunciamiento de la Sala	**Legaliza.** Homicidio en persona protegida en concurso heterogéneo con detención ilegal y privación del debido proceso y tortura en persona protegida de Cristian de Jesús Gallón Jaramillo, numeral 1° del parágrafo del artículo 135, artículos 149 y 137 todos de la Ley 599 de 2000. Raúl Emilio Hasbún Mendoza (autor mediato) y Mario de Jesús Granja Herrera (coautor material).

Cargo No. 321(464) HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON DETENCIÓN ILEGAL Y PRIVACIÓN DEL DEBIDO PROCESO Y TORTURA EN PERSONA PROTEGIDA DE ARGEMIRO ESQUIVEL CONOCIDO COMO “TORO FOSTER”

Situación fáctica

El 16 de abril de 2004, entre las 5:30 y 6:00 de la tarde, llegaron hasta la residencia del señor **ARGEMIRO ESQUIVEL** ubicada en la vereda Tres Esquinas del municipio de Apartadó, varios hombres armados pertenecientes a las AUC, entre ellos, **JHON JAIRO ÁLVAREZ MANCO, JORGE ELIÉCER GUZMÁN** alias "Omar" y un informante civil, cumpliendo órdenes de alias "Cepillo" y "Cocuyo" procedieron a atarle las manos a la víctima y enseguida le dieron aviso al comandante militar, alias "Cepillo", respecto de que ya la tenían para interrogarla y sacarle información; dicho señor fue llevado a la finca "La Teca", ubicada en la entrada de Churidó, llegaron a eso de las 8:00 de la noche y se lo entregaron a **MANUEL ÁNGEL CARTAGENA** y a **FRANCISCO HERRERA SALGADO** quienes lo custodiaron y lo trasladaron a la finca "La Lola" donde hicieron guardia toda la noche.

Al día siguiente regresan alias "Quiroga" -**JORGE ELIÉCER GAITÁN QUIROGA-** (fallecido)**, MARIO GRANJA** y alias "Edwin", procedieron a ponerle una bolsa en la cabeza al señor **ESQUIVEL** para interrogarlo y que suministrara información sobre las FARC de Apartadó; a las 4:00 de la tarde se lo llevaron a la finca San Felipe y lo dejaron en una camioneta; mientras los otros integrantes de las AUC se bajaron a hablar con unas personas que estaban recogiendo rechazo de banano, se escucharon unos disparos, y alias "Quiroga", alias "Mario" y alias "Francisco" se fueron a la camioneta donde se encontraba la víctima, pero ya alias "Edwin" le había dado muerte porque se iba a escapar.

El cuerpo fue llevado en el cable donde se transporta el banano y lo dejaron botado, fue hallado el día 18 de abril en la zona rural del municipio de Apartadó, a orillas del Rio Zungo, en la carretera finca "La Caridad".

Como presunto móvil se señala que la víctima era al parecer jefe de las milicias de las FARC de un sector de Tres Esquinas, en El Reposo, y a alias “Cepillo” y “Cocuyo” habían dado la orden de ubicarlo y darle muerte lo que se cumplió el 16 de abril.

Testimonio rendido el 21 de abril de 2004, por **AMPARO DE JESÚS ZAPATA**, compañera sentimental del occiso ante la Dirección Central de Policía Judicial- Seccional de Policía Judicial de Urabá, en el que describió:

> “*Eran como las 05:30 de la tarde, cuando llegó un grupo de personas como de seis, saludaron a mi esposos (sic) y le preguntaron donde es el camino para ir a tres esquinas, el respondió: el camino es por hay (sic) y señalo, ellos sacaron las armas y le dijeron acueste y el les decía pero por que me van a acostar y amarrar, el se quedo parado y lo amarraron, yo le abotone la camisa y le puso las medias y botas, ellos me decían a mi y a los niños tranquila que no le va a pasar nada, se fueron por arriba de la casa, le decían tranquilo viejo a usted no le va a pasar nada lo vamos a llevar donde el patrón para que hable. el día lunes como a eso de las 04;00 horas de la tarde, llegue a Apartado a la Fiscalía y puse el denuncio por la desaparición de mi esposo. Le avise a la familia de el que vive en Valencia Córdoba, el día de ayer yo lo llame a la funeraria para que fueran a verificar una información sobre algo que estaba tapado por allá adentro, los de la funeria el día de hoy llegaron verificaron y era unos bultos con carbón, ellos me dijeron que en el hospital de Apartado había un cuerpo que ellos recogieron por los lados de Zungo carretera que si quería me llevaba, llegue al hospital me mostraron la foto y lo reconocí al igual que la hermana […] ocupación agricultor […]*”

En versión del 2 de septiembre de 2008, **JHON JAIRO ÁLVAREZ MANCO**, en relación con su participación en el hecho manifestó:

> “*[…] UNA PERSONA QUE LE DECÍAN TORO FOSTER, VEREDA TRES ESQUINA, UN VIERNES CINCO PM, FUE MAS O MENOS EN MAYO. ESTA PERSONA ERA GUERRILLERO, CON LA INFORMACIÓN QUE OBTUVIMOS PARTENCIA (sic) A LAS FARC LE DECÍAN TORO FOSTER. EN COMPAÑÍA DE JORGE ELIÉCER GUZMAN QUIROGA, OTROS DOS Y EL INFORMANTE, INGRESAMOS EN UN VEHICULO CONDUCIDO POR JORGE ELICER (sic) GAITAN QUIROGA, EL VEHICULO LO DEJAMOS, NOS DESPLAZAMOS A PIE POR UN MONTE, Y LLEGAMOS A UNA CASA RODEADA POR PALMAS DE COCO, EN COMPAÑÍA DEL SEÑOR TORO FOSTER ESTABA LA ESPOSA E HIJOS, CAPTURAMOS A ESTE SEÑOR, TENIA EN LA CASA GRANADAS DE FRAGMENTACIÓN, TENIA UNA PISTOLA, LLAMAMOS AL COMANDANTE CEPILLO, LE INFORMAMOS QUE YA TENÍAMOS EL TORITO AMARRADO POR LOS CACHOS, EL DIJO QUE MUY BUEN TRABAJO QUE EXCELENTE QUE NO LE HICIERAN NADA Y QUE SE LO LLEVARAN QUE LO QUERÍA CONOCER, EL GUIA QUE NO LO CONOZCO, QUE ERA COLOR NEGRO NOS*

INFORMO QUE ECHÁRAMOS POR UN CACAUCAL PARA ABAJO QUE SALIMOS A LA PISTA CALIMA, ECHAMOS PARA ABAJO CON EL SEÑOR TORO FOSTER Y NOS PERDIMOS EN EL MONTE POR LA NOCHE Y NO TENÍAMOS SEÑAL EN LOS TELÉFONOS, CUANDO TUVIMOS SEÑAL LLAMAMOS A FABIO EL COMANDANTE DE CHURIDO Y LE DIJIMOS QUE HABÍA UN PUENTE PARECÍA EL DE CHURIDO PERO NO NOS PUDIMOS UBICAR, LLEGAMOS A UNA FINCA LA TECA, CONSEGUIMOS UN CARRO MANEJO ALIAS QUIROGA, NOS LLEVO A LA VEREDA CHURIDO PUEBLO, EL FLACO ORDENO A ALIAS FABIO, OTRO QUE NO ME ACUERDO FUERON LOS QUE LE DIERON SEGURIDAD A TORO FOSTER, YO ME FUI PARA LA CASA, AL DÍA SIGUIENTE SE LLEVARON A TORO FOSTER PARA DONDE EL COMANDANTE CEPILLO QUE ERA POR ZUNGO EMBARCADERO PERO EN EL CAMINO LO MATARON EN EL MEDIO DE LA BANANERA FUE ALIAS QUIROGA CON UNA 9 MM, NO SE QUE PASO CON EL CUERPO, YO SE QUE EL COMANDANTE CEPILLO ESTABA MUY PIEDRO PORQUE NO LE LLEVARON A ESA PERSONA CON VIDA. NO SE NADA DEL SEÑOR TORO FOSTER, SOLO SE EL SITIO DONDE VIVÍA, VEREDA TRES ESQUINAS, POR LA CARCEL EL REPOSO BARRIO CASA VERDE. TORO FOSTER ERA JEFE DE MILICIAS DE LAS FARC POR ESE SECTOR. CUANDO ENTRAMOS A LA CASA DE ESTE SEÑOR RECUPERAMOS DOS GRANADAS, UNA PISTOLA 765 HECHIZA, UN PROVEEDOR DE AK 47, ESTOS ELEMENTOS SE LOS ENTREGARON AL COMANDANTE ALIAS CEPILLO”.

En versión rendida por **MARIO DE JESÚS GRANJA** el 6 de julio de 2010 confiesa la participación en la muerte de **ARGEMIRO ESQUIVEL** quien era conocido como “Toro Foster”, dice que su muerte fue ordenada por alias “Cepillo”, porque el señor era señalado de ser jefe de las milicias de las FARC de un sector de Tres Esquinas en El Reposo; ya alias “Cepillo” y “Cocuyo” le habían dado la orden de ubicarlo. Lo tuvieron retenido toda una noche, interrogándolo y al otro día lo mataron.

“*TORO FOSTER, era guerrillero comandante de las milicias de un sector que se llama TRES ESQUINAS, por el reposo, este señor , antes de llegar el FLACO, ya EL ANTERIOR COMANDANTE YA TENIA LA INFORMACION Y LLEVABAN DIAS LOCALIZANDOLO, lo primero que ole (sic) dice COCUYO Y CEPILLO, es que había que ubicarlo, se encontró con un señor que conocía a TORO FOSTER, se fue a la vereda TRES ESQUINAS con : EL MUCAHCO (sic) QUE LES ESTABA DANDO LA INFORMACION (no sabe quine es) vivía enseguida de la finca donde capturaron al señor), JHON JAIRO, QUIROGA, EDWIN, EL INDIO ALGIDIO Y EL FLACO, se fueron a la finca, se fueron en un carro, lo dejaron donde terminaba la carretera, el señor había acabado de llegar, el intento de huir, pero ya lo tenían rodeado y no pudo hacer nada, la orden era que no lo mataran en la vereda, que lo sacaran para que les Teca, i un señor (sic) y se fueron a una finca en Churido, (sic) llamo a Manuel Cartagena y a FrAnaciso Herrera (sic) alias Fabio, que fueon los qu (sic) custodiaron al señor, esa noche de, al otro día regresaron donde estaba el señor, y lo entraron a la finca san Felipe, se retiraron del lado de el, se quedo Edwin y este le disparo. la víctima lo llevaron atado, al otro dia (sic) van Quiroga, Edwin y flaco, y en la finca estaba Cartagena y francisco; ya habían hablado con él, y la información no la quería dar, se retiraron a llamar a cepillo, porque el señor no quería hablar, y fue cuando escucharon los disparos, Edwin no perteneció a la organización era un colaborador […] en la finca habia una señora y una muchacha, lo mataron en la finca san*

felipe, hay un cable que slae (sic) al otro lado para salir a Zungo Embarcadero a un sitio por la entrada al caribe, hasta esa otra finca se cargo el cadaver (sic) y se abandono en ese sitio, que no lo podían dejar en la otra finca".

En versión conjunta del 2 de febrero de 2011, **FRANCISCO HERRERA SALGADO**, en punto a su participación en los hechos describió:

"*Un caso de un señor llamado "Toro Foster" que decían que era guerrillero de la vereda Tres Esquinas […] yo ese día, el señor Mario de Jesús Herrera Granja (sic), Jhon Jairo Álvarez Manco, el Indio Algidio, fueron por él a la vereda Tres Esquinas y yo me quedé acá pendiente en la salida cuando ellos salieron de por allá […] yo ese día, ese señor lo recibí en la finca "La Teka" como a las 11:00 o 12:00 de la noche, que ellos salieron de por allá con Manuel Ángel Cartagena Rojas alias "Omar", él me lo entregó a mí en la finca "La Teka" […] de ahí lo montamos en una camioneta del señor Quiroga y lo llevamos a la comunidad de Churidó a una finca que le dicen "La Lola", ahí él me dejó la responsabilidad a mí con "Omar", él me dijo que cuidáramos bien a ese señor, que no lo dejáramos volar. Nosotros respondíamos, entonces yo a ese señor lo cogí, lo amarramos de pies a cabeza, porque decían que ese señor era brujo y lo cuidamos toda la noche, ahí "Omar" conmigo hacia el otro día como a la 1:00 de la tarde que llegó él con "Quiroga" y un muchacho "Edwin", entonces a ese señor doctora […] lo comenzamos a preguntar cosas y él no hablaba, le colocábamos una bolsa en la cabeza, como pa que hablara y él nunca dijo nada, entonces aproximadamente como a las 4:00 de la tarde, lo montamos en la misma camioneta, hacia otra finca "San Felipe", cuando ya íbamos llegando a la finca "San Felipe", habían unos trabajadores ahí recogiendo rechazo, haciendo pues aseo a la finca, cuando nosotros lo bajamos de la camioneta, él -Mario de Jesús Granja Herrera- y "Quiroga", mi persona y "Omar" salimos a hablar con las personas que habían ahí en la finca y dejamos a "Edwin" cuidándolo ahí, cuando estábamos allá, escuchamos los disparos […] cuando llegamos ya el señor estaba muerto, entonces lo que dijo el señor "Edwin" era que él sele iba a volar, y ahí lo cogimos, no lo dejamos en la misma finca sino para transportarlo a otra finca para el lado de "Los Caribes", lo montamos en un cable con garrucha […] y lo tiramos a la otra finca […] esa fue mi participación en ese homicidio […] se que era comandante de las milicias de Tres Esquinas […]*"

En versión del 29 de marzo de 2012, **RAÚL EMILIO HASBÚN MENDOZA**, aceptó su responsabilidad por línea de mando.

REQUERIR a la Fiscalía Delegada para que en caso de no haberlo hecho ya, impute y formule el cargo a **JHON JAIRO ÁLVAREZ MANCO**, de acuerdo con su participación en los hechos.

COMPULSAR COPIAS a la Fiscalía General de la Nación, para que en caso de no haberlo hecho ya, proceda a investigar la participación que el *sub judice* tuvo **JORGE ELIÉCER GUZMÁN** alias "Omar". **ALGIDIO DE JESÚS GAVIRIA** alias "El Indio" y alias "Edwin", último a quien deberá identificar, para lo cual solicitará la colaboración de la Delegada que documenta este asunto en la Justicia Transicional.

COMO PRUEBAS SE APORTARON LAS SIGUIENTES
1. Informe No. 870 de 11-12-2010, rendido por el investigador Rodrigo Rúa Foronda respecto de la inspección al expediente bajo el radicado No. 8200, Fiscalía 117 Seccional de Apartadó, de la cual se allegaron loas siguiente piezas procesales: 1.1. Acta de inspección a cadáver No. 045 del 18-04-2004 realizada en el sector caribe, finca la caridad de Apartadó. 1.2. Protocolo de necropsia No. 2004p-00043 del 19-04-2004. 1.3. Copia de la cédula de ciudadanía no. 71253 731 del señor Argemiro Esquivel. 2. Clip versión conjunta Manuel Ángel Cartagena y Mario de Jesús Granja del 06-07-2010. 3. Clip versión conjunta John Jairo Álvarez Manco, Manuel Ángel Cartagena Rojas y Francisco Herrera Salgado del 02-11-2011. 3.1. Clip versión Francisco Herrera Salgado del 07-07-2010. 3.2. Clip versión Jhon Jairo Álvarez Manco del 02-09-2008. 3.3. Clip de la versión libre de Raúl Emilio Hasbún Mendoza del 29-03-12.

Cuadro de imputación, formulación y legalización de cargos

Imputación de la Fiscalía	Homicidio en persona protegida, secuestro simple y tortura en persona protegida de Argemiro Esquivel, numeral 1º del parágrafo del artículo 135, artículos 168 y 137 de la Ley 599 de 2000. Raúl Emilio Hasbún Mendoza (autor mediato), Mario de Jesús Granja Herrera y Francisco Herrera Salgado (coautores materiales).
Formulación del cargo	Homicidio en persona protegida, secuestro simple y tortura en persona protegida de Argemiro Esquivel, numeral 1º del parágrafo del artículo 135, artículos 168 y 137 de la Ley 599 de 2000. Raúl Emilio Hasbún Mendoza (autor mediato), Mario de Jesús Granja Herrera y Francisco Herrera Salgado (coautores materiales).
Pronunciamiento de la Sala	**Legaliza.** Homicidio en persona protegida en concurso heterogéneo con detención ilegal y privación del debido proceso[877] y tortura en persona protegida de Argemiro Esquivel, numeral 1° del parágrafo del artículo 135 de la Ley 599 de 2000, y artículos 149 y 137 de la Ley 599 de 2000. Mario de

[877] La Sala dispone variar la calificación jurídica del secuestro simple a detención ilegal y privación del debido proceso, al configurarse en la situación fáctica los ingredientes normativos del tipo.

	Jesús Granja Herrera y Francisco Herrera Salgado (coautores materiales). **No legaliza** el cargo en relación con Raúl Emilio Hasbún Mendoza, en razón a que para el momento de la comisión del hecho no fungía como comandante del Frente Arlex Hurtado, al retirarse de la organización una semana antes de la muerte de Carlos Castaño ocurrida el 16 de abril de 2004.

Cargo No. 322(465) HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON DETENCIÓN ILEGAL Y PRIVACIÓN DEL DEBIDO PROCESO Y TORTURA EN PERSONA PROTEGIDA DE ORLANDO DE JESÚS RAMÍREZ ARANGO CONOCIDO COMO "RENATO"

Situación fáctica

El 11 de febrero de 2001, a eso de las 5:00 de la mañana, cuando **ORLANDO DE JESÚS RAMÍREZ**, se encontraba en su vivienda ubicada en el municipio de Chigorodó, arribaron **PABLO ANTONIO PEINADO PADILLA, MANUEL ÁNGEL CARTAGENA** y alias "El More", quienes lo sacaron de la casa, lo trasladaron en un taxi por la vía Panamericana y a la entrada de Barranquillita lo bajaron, oportunidad en la que **RAMÍREZ ARANGO** intentó quitarle el arma a **PEINADO PADILLA,** quien junto con alias "Arley" le dieron un cachazo en la cabeza, lo llevaron al interior de la platanera, lo amarraron, permaneciendo así un día, para ser interrogado con posterioridad por alias "Cocuyo" sobre dónde tenía unas motos hurtadas, al ser señalado como jefe de una banda que hurtaba motocicletas, una vez obtenida la información se dispuso su asesinato.

Declaración rendida el 12 de febrero de 2001 ante la Unidad Seccional Delegada de Chigorodó por **CARLOS HUMBERTO RAMÍREZ** quien, en relación con la muerte de su hermano, manifestó: "*yo estaba trabajando en la bomba la eugenia (sic) ayer a eso de la una de la tarde llego un*

amigo mio (sic) […] y trabajaba con ORLANDO y me comento de que ORLANDO estaba en el hospital muerto […] el habia salido el sabado (sic) en la mañana disque a trabajar y no regresó más […] el trabajaba en refrigeración […]"

Ante la misma Delegada en declaración del 16 de marzo de 2001, señaló **CLEMENTINA EMILIA VÉLEZ VDA. DE LÓPEZ** que: "*[…] yo sostuve relaciones amorosas con él durante un año […] pues según dice la gente fue porque el estaba robando cosas de neveras, de moto y de carro ese es el comentario que se escucha […]*"

En este evento, se extrae de la resolución de situación jurídica de la Fiscalía 33 Especializada ante los Jueces Penales del Circuito de Medellín -2 de mayo de 2012-, lo descrito en indagatoria por **MANUEL ÁNGEL CARTAGENA**, al aceptar su participación en los hechos:

> "*[…] este señor fue dado de baja porque se tenia información de que era jefe de una banda que se dedicaba a jalar motos, incluso nosotros recuperamos varias motos ese día y se la entregamos al compante (sic) COCUYO y otras a la comunidad, nosotros siendo urbanos estábamos recién llegados a Chigorodó, el comandante PABLO nos dice que teníamos que hacer una vuelta y que a las cinco de la mañana nos recogía y ahí venia alias REPOLLO y alias EL MORE yo me subi (sic) con alias ARLEY, llevamos engañado a ese señor donde el patrón alias COCUYO, cuando ibamos (sic) a la entrada de Barranquillita, yo le dije al taxista que parara e hice como que iba a orinar pero no, vine y saque el revólver y lo encañone y el señor tiro a quitarme el revólver y los que iba conmigo que eran ARLEY, REPOLLO y EL MORE lo acabaron de encañonar y le dieron con la cacha del revólver en la cabeza y lo amarramos y lo llevamos hacia una platanera, lo tuvimos casi todo el día indagándole para que nos dijera en donde estaban las otras motos y él nos dijo donde (sic) estaba las otras motos […] luego por la tarde regresamos y nos dijeron que el comandante COCUYO ya estaba hablando con él y más tarde llegó el comandante PABLO y también habló con él y luego se fueron y nos dijeron que había que matarlo, aproximadamente a las siete de la noche lo sacamos ARLEY y yo de la platanera y arrancamos a la vía que conduce a Medellín y más arribita donde queda una virgen le dije al señor que se bajara y el señor se bajo (sic) y pegó a correr y yo le peque (sic) el primer tiro por el lado de la columna y el señor cayó y lo recogimos y lo tiramos al lado del alambrado y ahí le propine otro disparo en la cabeza y ARLEY también le propino otros disparos […]*"

Mientras que, **PABLO ANTONIO PEINADO PADILLA**, se pronunció en forma similar, describió que recién llegado a Chigorodó en 2001, el comandante "Pablo" le indicó que el comandante "Cocuyo" ordenó que se localizara a un señor que hacía parte de una banda de jaladores de motos y que debía llevárselo a donde se encontraba en la vía Barranquillita porque necesitaba hacerle algunas preguntas, procedió a ir a la casa de la víctima, diciéndole que el patrón necesitaba hablar con él, lo trasladaron al lugar y al intentar huir le pegó un cachazo en la cabeza, lo amarraron e interrogado por el comandante confesó cuántas motos se robó en los últimos meses y dónde tenía partes de ellas, desplazándose al taller de reparación de neveras y en la parte de atrás encontró partes de las motos escondidas en las neveras, y dispuso en horas de la noche, alias "Cocuyo" que lo mataran, orden que se cumplió.

Se extrae de la actuación que el Juzgado Primero Adjunto al Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Antioquia condenó anticipadamente el 26 de septiembre de 2012 a **MANUEL ÁNGEL CARTAGENA ROJAS** y a **PABLO ANTONIO PEINADO PADILLA** por el delito de homicidio agravado de **ORLANDO DE JESÚS RAMÍREZ ARANGO**, por hechos cometidos el 11 de febrero de 2001 en la vía que desde Chigorodó conduce al municipio de Mutatá, a la pena de 168 meses de prisión[878].

En versión del 20 de mayo de 2013, **RAÚL EMILIO HASBÚN MENDOZA**, aceptó su responsabilidad por línea de mando.

---

[878] "*Sobre lo que interesa a la actuación ambos procesados narraron que la muerte de ORLANDO DE JESÚS RAMÍREZ ARANGO tuvo como origen los mandatos de los Comandantes "cocuyo" y "Pablo", y que n ella intervinieron además "El More" y "Arley".// Se relató que la información que se tenía señalaba a la víctima como "jalador" de motos, por lo que aprovechando que este poseía un taller de reparación de electrodomésticos refrigerados, se le llevó engañado hasta el sector conocido como "40", donde tras algún forcejeo logró amarrársele. Más tarde el propio "Cocuyo" interrogó a RAMÍREZ ARANGO, quien ubicó el sitio donde guardaba los repuestos hurtados y los otros integrantes de su banda, para ser finalmente ultimado a tiros*".

COMO PRUEBAS SE APORTARON LAS SIGUIENTES
1. Informe de policía judicial y anexos. 1.1. Acta de levantamiento de cadáver no. 016 de Orlando de Jesús Ramírez Arango con fecha del 11 de febrero de 2002. 1.2. Diligencia de necropsia no. uch.nc. 2201-016 con fecha del 11 de febrero de 2001 de 2001 del cuerpo de Orlando de Jesús Ramírez Arango. 1.3. Certificado de defunción con serial no. 3363082 a nombre de Orlando de Jesús Ramírez Arango expedido por la regional de Chigorodó. 1.4. Clip de la versión de Manuel Ángel Cartagena del 22 de abril de 2010. 1.5. Clip de la versión de Raúl Emilio Hasbún Mendoza 20 de mayo de 2013.

Cuadro de imputación, formulación y legalización de cargos

Imputación de la Fiscalía	Homicidio en persona protegida, secuestro simple y tortura en persona protegida de Orlando de Jesús Ramírez Arango, numeral 1º del parágrafo del artículo 135, artículos 168 y 137 de la Ley 599 de 2000. Raúl Emilio Hasbún Mendoza (autor mediato).
Formulación del Cargo	Homicidio en persona protegida, secuestro simple y tortura en persona protegida de Orlando de Jesús Ramírez Arango, numeral 1º del parágrafo del artículo 135, artículos 168 y 137 de la Ley 599 de 2000. Raúl Emilio Hasbún Mendoza (autor mediato).
Pronunciamiento de la Sala	**Legaliza.** Homicidio en persona protegida en concurso heterogéneo con detención ilegal y privación del debido proceso[879], y tortura en persona protegida de Orlando de Jesús Ramírez Arango, numeral 1° del parágrafo del artículo 135 de la Ley 599 de 2000 con la punibilidad de los artículos 103 y numeral 7º del 104 de la Ley 599 de 2000 (favorabilidad), artículo 149 de la Ley 599 de 2000 con la punibilidad del art. 269 del Decreto Ley 100 de 1980 modificado por el artículo 2º de la Ley 40 de 1993 por la fecha de ocurrencia de los hechos y artículo 137 de la Ley 599 de 2000 con la punibilidad del artículo 279 del Decreto Ley 100 de 1980 modificada por el artículo 4 del Decreto 2266 de 1991. Raúl Emilio Hasbún Mendoza (autor mediato).

Cargo No. 323(466) HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA, EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON DETENCIÓN ILEGAL Y PRIVACIÓN DEL DEBIDO PROCESO DE CAMILO GALVIS TORRES Y LUZ ESTELLA PADILLA TORRES Y TORTURA EN PERSONA PROTEGIDA DE ESTA ÚLTIMA

Situación fáctica

[879] La Sala dispone adecuar la calificación jurídica del secuestro simple a detención ilegal y privación del debido proceso al configurarse en la situación fáctica los ingredientes normativos del tipo.

El 3 de noviembre de 2001 a las 8:30 de la noche aproximadamente, **CARLOS ALBERTO ARANGO** alias "El Llanero" integrante del Frente Arlex Hurtado, fue en compañía de alias "Guacaray" -**ESNEIDER GONZÁLEZ LÓPEZ-** y alias "El Niche" **YOMAR CABRERA PALACIO** por el profesor **CAMILO GALVIS TORRES**, ingresaron a su residencia ubicada en el municipio de Chigorodó donde vivía solo, y allí le dieron muerte dentro del baño; disparó alias "Guacaray" mientras "El Niche" y "El Llanero" esperaban afuera.

Esa misma noche fueron también por su hermana **LUZ ESTELLA PADILLA TORRES** al lugar donde residía, alias "Niche" la llamó (pues eran amigos) y cuando salió para encontrarse con él la retuvieron, la subieron a un taxi, le taparon la boca y se la llevaron hacia el barrio Obrero, cuando llegaron allí la bajaron, hablaron unos minutos con ella interrogándola sobre su participación en unas extorsiones que se estaban dando y de las cuales la acusaban a ella y a su hermano. Según versión de los postulados, **LUZ ESTELLA** aceptó su participación en los hechos por los que era interrogada, y señaló igualmente que también en las extorsiones había participado un celador, **JAIME DE JESÚS GONZÁLEZ ESCUDERO**, una vez obtenida la información, alias "El Llanero**" CARLOS ALBERTO ARANGO** le disparó en tres ocasiones y su cuerpo quedó en un canal de las bananeras[880].

Entrevista rendida el 17 de junio de 2014, por **WILLINTON ÁVILA LÓPEZ** quien, en relación con los hechos manifestó:

---

[880] En el informe de necropsia folio 9 y siguientes de la carpeta del hecho de la víctima Luz Estella Padilla Torres a pesar que se señala que no aparecen señales de tortura y atadura, la Sala estima que si existen evidencias de tal conducta, toda vez que se observan varios impactos de bala en el cráneo de la víctima 2 impactos, pero otros 2 ubicados en sus extremidades superiores, brazo y antebrazo izquierdo y derecho con lo que la Sala encuentra probado el delito de tortura en tanto se le realizó interrogatorio para extraer información sobre su participación en las extorsiones, hechos por los que según los postulados aceptó responsabilidad, con lo que queda claro que dicha confesión fue obtenida bajo condiciones de sufrimiento y violencia que finalmente le ocasionaron la muerte.

"*[…] conviví en unión libre con **LUZ STELLA PADILLA TORRES** durante 4 años aproximadamente, no quedaron hijos de la unión, pero ella tenía cinco meses de embarazo cuando ocurrió el hecho. Luz Stella era docente en el Colegio Pinochito que quedaba en el barrio Las Brisas de Apartadó, esa institución era de un hermano de ella de nombre CAMILO GALVIS TORRES; ella era profesora de preescolar, también estaba estudiando los sábados […]*

*A Camilo Galvis, lo mataron el mismo día que a STELLA, unas horas antes. Los hechos ocurrieron el **3 de noviembre/2021**, ese día mi compañera Luz Stella están en la casa del hermano CAMILO, eran las 8 de la noche, cuando llegaron unos hombres en taxi, no puedo decir cuántos eran ni cómo estaban vestidos, solo se comentó que eran unos dos hombres de piel negra; los que estaban para esa época que coincidieran con esa descripción era SORONGO y un tal RAFA (que ya es fallecido). Contaron que los hombres subieron a la casa de CAMILO porque era un segundo puso, allá le dispararon a él y que bajaron con LUZ STELLA y la montaron en el taxi, la llevaron hacia el sector conocido como Los Pisitos, actualmente se llama urbanización La Arboleda, allí se encontró al otro día por la mañana.*

Esa noche yo no estaba en mi casa, me encontraba en la casa de una hermana mía en el bloque 5 del mismo barrio; yo me di cuenta fue porque pasé por la casa de Camilo, vi los curiosos alrededor y al no ver a Luz Stella, fui a buscarla a la casa que era cerca, en el barrio Primero de Mayo, no la encontré, entonces fue al Hospital y tampoco estaba, pero la gente me había dicho que a ella, esos hombres se la habían llevado […] En el transcurso de la mañana, como la gente madrugaba a caminar para sus trabajos por los PISITOS, hallaron el cuerpo de Luz Stella […]// Realmente nunca conocí las razones de la muerte […] no conocí de donde provenía esa muerte, ni el por qué, todavía desconozco las causas […]"

En versión del 5 de mayo de 2014, **RAÚL EMILIO HASBÚN MENDOZA** aceptó su responsabilidad por línea de mando.

REQUERIR a la Fiscalía Delegada para que, en caso de no haberlo hecho ya, impute y formule ante la Sala de Conocimiento las conductas delictivas aquí investigadas a **CARLOS ALBERTO ARANGO BETANCUR**, en su condición de coautor material de las mismas.

COMPULSAR COPIAS a la Fiscalía General de la Nación para que, en caso de no haberlo hecho ya, investigue la participación que en los

hechos tuvieron **YOMAR CABRERA PALACIOS** alias “Niche” y **ESNEIDER GONZÁLEZ LÓPEZ** alias “Guacaray”.

COMO PRUEBAS SE APORTARON LAS SIGUIENTES
1. Informe de policía judicial no. 5-211269 de junio 20 de 2014 rendida por Sandra Monsalve. 1.1. Acta de levantamiento de cadáver no. 197 del 4 de noviembre de 2001. 1.2. Acta de levantamiento no. 196 del 03 de noviembre de 2001. 1.3. Diligencia de necropsia no. 2001-195 y necropsia no. 2001 -194 con fecha del 3 de noviembre de 2001 1.4. Álbum fotográfico de la diligencia de levantamiento de cadáver de Luz Estella Padilla Torres y Camilo Galvis Torres. 1.5. Registro de defunción con indicativos serial 5210887 de luz estela padilla torres. 1.6. Tarjeta decadactilar de la cédula de ciudadanía 38416815 a nombre de luz estela torres padilla- 1.7. Copia cc 157.938 de Camilo Galvis Torres. 1.8. Entrevista de Willington Ávila López del 17 de junio de 2014. 1.9. Clip de la versión de Carlos Alberto Arango del 20-09-2010. 1.10. Clip de la versión de Raúl Emilio Hasbún Mendoza del 5 de mayo de 2014.

Cuadro de imputación, formulación y legalización de cargos

Imputación de la Fiscalía	Homicidio en persona protegida de 1. Camilo Galvis Torres y 2. Luz Estella Padilla Torres y secuestro simple y tortura en persona protegida de esta última, artículo, numeral 1º del parágrafo del 135, artículos 168 y 137 de la Ley 599 de 2000. Raúl Emilio Hasbún Mendoza (autor mediato).
Formulación del cargo	Homicidio en persona protegida de 1. Camilo Galvis Torres y 2. Luz Estella Padilla Torres y secuestro simple y tortura en persona protegida de esta última, numeral 1º del parágrafo del artículo 135, artículos 168 y 137 de la Ley 599 de 2000. Raúl Emilio Hasbún Mendoza (autor mediato).
Pronunciamiento de la Sala	**Legaliza.** Homicidio en persona protegida en concurso heterogéneo con detención ilegal y privación del debido proceso[881] de 1. Camilo Galvis Torres y 2. Luz Estella Padilla Torres, y tortura en persona protegida de esta última, numeral 1° del parágrafo del artículo 135, artículos 149 y 137 todos de la Ley 599 de 2000. Raúl Emilio Hasbún Mendoza (autor mediato).

Cargo No. 324(467) HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON SECUESTRO SIMPLE Y

[881] La Sala dispone adecuar la calificación jurídica del secuestro simple a detención ilegal y privación del debido proceso, al configurarse en la situación fáctica los ingredientes normativos del tipo.

TORTURA EN PERSONA PROTEGIDA DE ROBERTO HOOVER POSADA RESTREPO

Situación fáctica

El 25 de agosto de 2000, en la finca "Las Palmas" jurisdicción del municipio de Apartadó-Antioquia, fue asesinado el señor **ROBERTO HOOVER POSADA RESTREPO**, acusado por parte de los integrantes de los paramilitares de ser de las finanzas de las FARC. Ese día del homicidio, el señor **ROBERTO** había llegado de Riosucio-Chocó de cobrar unos dineros que le adeudaban, salió de su casa a realizar una llamada a la ciudad de Cali y no regresó.

OVIDIO PASCUAL NÚÑEZ CABRALES, integrante del Frente Arlex Hurtado, recibió una llamada ese 25 de agosto de alias "Juancho o Zuley" -**ZULEY ANTONIO GUERRA CASTRO** (fallecido), en la que le comunicaba que habían retenido en un cajero a un señor que era de las finanzas de las FARC. Cuando él llegó al lugar, también estaban alias "Alfonsito" -**JUAN BLASNEY ORJUELA-** (fallecido) y alias "Patillón" **-NORBEY DE JESÚS HERNÁNDEZ RESTREPO**- (fallecido), quienes tenían a la víctima sentada en el piso y sin camisa**. OVIDIO PASCUAL** se bajó de la moto en la que se movilizaba y de inmediato le disparó con un revólver calibre 38, causándole la muerte.

Dentro del protocolo de necropsia No. 2000-187 del 26 de agosto de 2000, realizado a quien en vida respondía al nombre de **ROBERTO POSADA RESTREPO**[882] se señaló: "*presenta heridas por proyectiles de arma de fuego de carga única baja velocidad con disparos hechos a corta distancia; se le encuentran, además lesiones por golpes contusos y, como se anotó antes estaba con las manos atadas hacia atrás*". [883]

---

[882] Folio 15 carpeta del hecho.
[883] De la prueba allegada la Sala admite la existencia del delito de tortura por cuanto se le infringieron sufrimientos crueles para castigarlo por su presunta vinculación con las FARC.

Según el móvil de los postulados la víctima era financiero de las FARC, pero de acuerdo con **NOEMÍ VÁRELO BOLÍVAR,** en declaración ante la Unidad de Fiscalía de Riosucio (Chocó) el 22 de septiembre de 2000, le habrían dado muerte por robarle, a más de que solo comercializaba con madera.

> "*En marzo en los días del 20 al 22 estando yo en Apartadó con una de mis hijas que iba a tener un niño, llegó un joven al abrirle la puerta se me identificó con el nombre de CARLOS al observarlo bien lo reconocí ya que él es de Riosucio Chocó, y vi que no era su verdadero nombre sino GEMIR BEITER MARTINEZ, llegó con otro tipo el cal no se quien era llegaron en una camioneta de color rojo cardenal, tuvieron una charla muy larga la cual yo escuche y lo amenazó, le dijo que ROBERTO estaba comprando madera acá en Riosucio y que esa madera era de Milicianos, mi hijo le contesto que el compraba la madera que le ofrecieran que el no sabia de quien era que así mismo la compraban los demás, luego GEMIR le dijo que si seguía comprando madera lo iba a tirar al piso y ROBERTO le dijo que esperara a que recogiera la plata que tenía regada que tan pronto la recogiera dejaba la compra de madera pero que entendiera que eso no era de un día para otro […] el 25 lo mataron […] No he escuchado ninguna clase de comentarios […]*"

Entrevista rendida el 2 de marzo de 2014 por **ELIZABETH JARAMILLO ESPINOSA**, compañera permanente del occiso quien, en relación con los hechos manifestó:

> "*MI COMPAÑERO ROBERTO, ERA COMERCIANTE DE MADERA, EL LA COMPRABA Y LA TRANSPORTABA DESDE RIOSUCIO HASTA APARTADO, ESE CAPITAL DE ESA MADERA ERA DEL CAPITAL DE LA LIQUIDACION DEL TRABAJO, EN LA ALCALDIA DE RIOSUCIO, EL FUE EMPLEADO DE LA ALCALDIA DE RIOSUCIO 17 AÑOS. POR ESO CUANDO SE RETIRO SE DEDICO A VENDER MADERA, YO ME CONOCI CON EL ALLA SIENDO EMPLEADA DEL MUNICIPIO DE RIOSUCIO. YO ME RETIRE PORQUE LA GUERRILLA DESTRUYO LA ALCALDIA […] ASI FUE COMO ME RADIQUE EN APARTADO, ME QUEDE VIVIENDO EN EL BARRIO EL CONCEJO. YO ME ENTRE A TRABAJAR A TURBO COMO AUXILIAR DE ODONTOLOGIA Y ME VISITABA ACA ROBERTO, PARA EL AÑO 1999 ROBERTO EMPEZO A RECIBIR AMENAZAS DE PARTE DE UN PARAMILITAR CON EL ALIAS DE* ***CALICHE*** *QUE PERTENECÍA AL FRENTE DEL CORREGIMIENTO EL TRES, ESTE CALICHE LE DECIA A ROBERTO QUE NO VENDIERA MAS MADERA A LA GUERRILLA, Y SIEMPRE QUE VENIA LO PARABA ALLA EN EL TRES Y ASI LO EXTORSIONABA, LE PEDIA PLATA DELATANTE DE MI, YO POR ESO LE DIJE A ROBERTO QUE DENUNCIARA EN LA Fiscalía Y NO HIZO CASO, PREFIRIO IRSE PARA CALI UN TIEMPO Y DE ALLA REGRESO PORQUE DE ACA SE FUER OTRA MUJER QUE TENIA Y SE METIA ALLA CON EL EN LA CASA DEL HERMANO Y COMO ESTABA DESESPERADO Y SIN EMPLEO SE REGRESO PARA APARTADO, Y A LOS OCHO DIAS EL SE ENCONTRABA EN MI CASA COMO A LA OCHO DE LA NOCHE LLEGARON UNOS HOMBRES ARMADOS EN UNA MOTOCICLETA Y SE LO LLEVARON DE LA CASA LO METIERON EN EL MEDIO Y SE LO LLEVARON. YO ESTABA ADENTRO DE LA CASA Y EL SALIO […] Y AHÍ SE ARMO EL ALBOROTO PORQUE LOS VECINO SE DIERON CUENTA QUE SE LO LLEVARON EN UNA MOTO. DE UNA VEZ ME IMAGINE QUE HABIA SIDO EL HOMBRE ESE QUE LO AMENAZABA Y YA ME QUEDE EN LA CASA INTRANQUILA Y YA ESPERANDO NOTICIAS DE EL. AL DIA SIGUIENTE ME LLAMARON A MI TRABAJO DE LA MORGUE PARA QUE FUERA A CONONCER, DICEN QUE LO RECOGIERON EN LA ENTRADA DE LA FINCA LA PALMERA AL FRENTE DE CALIMA, TENIA SIGNOS DE*

TORTURA Y LE AMARRARON LAS MANOS ATRÁS Y LE DIERON DISPARO EN EL PARIETAL IZQUIERDO. LE ROBARON LOS ZAPATOS, EL RELOJ, Y TODOS LOS DOCUMENTOS. SE QUE ERAN DOS HOMBRES EN MOTO PORQUE LOS VECINOS ME DIJERON.

EL ALIAS CALICHE, YO LO CONOCI PORQUE ANTES YO ERA LA QUE ME ENFRENTABA A EL, LE DECIA QUE DEJARA DE AMENAZAR A ROBERTO, QUE SIENDO QUE ERAN DEL MISMO PUEBLO DE RIOSUCIO, Y ESE CALICHE SE HABIA VUELTO PARAMILITAR DEL TRES DE ESTA ZONA, ESE CALICHE ERA NEGRO ALTO, DECIA QUE ERA MANDADO POR EL CEPILLO Y MONOLECHE. A LOS OCHO DIAS DE HABER MUERTO ROBERTO, A ESE CALICHE LO MATARON EN CAREPA SEGÚN CUENTAN QUE IBA Y EXTORSIONABA SIN QUE LOS JEFES SE DIERAN CUENTA, SIN QUE ELLOS LO MANDARAN […]

ROBERTO TENIA QUE DAR COMO UN MILLON DE PESOS CADA 15 DIAS Y ASI LE IBA DICIENDO DENTRO DE QUINCE DIAS ME TENES QUE DAR TANTO Y ASÍ. MEJOR DICHO TRABAJABA PARA EL. ADEMAS LE DECIA QUE ROBERTO LE COMPRABA MADERA A LA GUERRILLA, PERO ROBERTO LE DECIA QUE NO, QUE EL LE COMPRABA MADERA A TODO EL QUE LE OFRECIA […]// ANTES DE TERMINAR QUIERO ACLARAR QUE MI MARIDO NO ERA MILICIANO, NI SIMPATIZANDO DE LA GUERRILLA […]".

En versión del 25 de enero de 2010, **OVIDIO PASCUAL NÚÑEZ CABRALES**, respecto a su participación en los hechos manifestó:

"*JUANCHO O SULEY ME LLAMO A CHURIDO, Y TENIA A UN SEÑOR QUE LO HABIA COGIDO EN UN CAJERO, QUE ERA DE LAS FINANZAS DE LAS FARC, CON OTRO LO BAJAMOS Y LE PROPINE UNOS DISPAROS […] SULEY ERA COMANDANTE DE CHURIDO, APARTADÓ, CURRULAO, RIO GRANDE EL TENIA QUE VER CON TODO ESO […] ALFONSITO Y PATILLON LO HABIAN COGIDO AL SR. ALFONSITO MURIO EN EL 2001 A 2002. CERCA AL CEMENTERIO DE CURRULAO, PATILLON LO MATARON POR LA GUAJIRA ESTABA CON SULEY […] BAJAMOS DE LA MOTO Y LE DI DE UNA VEZ […] NO SE QUE PASO CON EL DINERO DEL SEÑOR […]*"

En versión del 6 de mayo de 2014, **RAÚL EMILIO HASBÚN MENDOZA**, aceptó su responsabilidad por línea de mando.

REQUERIR a la Fiscalía Delegada para que, en caso de no haberlo hecho ya, impute y formule ante la Sala de Conocimiento los cargos a **OVIDIO PASCUAL NÚÑEZ CABRALES**, en condición de coautor material.

Así mismo, deberá la Delegada investigar y si es del caso imputar y formular el cargo a los responsables por el delito atentatorio contra el patrimonio económico de acuerdo con lo extractado por los medios de prueba allegados al paginario.

COMO PRUEBAS SE APORTARON LAS SIGUIENTES
1. Informe de policía judicial y anexos. 1.1. Acta de inspección a cadáver no. 189 del 26 de agosto de 2000 de Roberto Posada Restrepo.

1.2. Necropsia no. 2000-187 del 26 de agosto de 2000 del cuerpo de Roberto Posada Restrepo. 1.3. Registro Civil de Defunción con serial 0363600 en el que se indica como fecha de la muerte el 25 de agosto de 2000 expedido por la Regional Apartadó. 1.4. Copia de la cédula de ciudadanía no. 12.000.975 a nombre de Roberto Hoover Posada Restrepo 1.5. Álbum fotográfico del levantamiento de cadáver de Roberto Hoover Posada Restrepo con fecha del 30 de octubre de 2000. 1.6. Clip de la versión de Ovidio Pascual Núñez Cabrales, rendida el 25 de enero de 2010. 1.7. Clip de la versión de Raúl Emilio Hasbún Mendoza del 6 de mayo de 2014

Cuadro de imputación, formulación y legalización de cargos

Imputación de la Fiscalía	Homicidio en persona protegida., secuestro simple y tortura en persona protegida de Roberto Hoover Posada Restrepo, numeral 1º del parágrafo del artículo 135, artículos 168 y 137 de la Ley 599 de 2000. Raúl Emilio Hasbún Mendoza (autor mediato).
Formulación del cargo	Homicidio en persona protegida., secuestro simple y tortura en persona protegida de Roberto Hoover Posada Restrepo, numeral 1º del parágrafo del artículo 13, artículos 168 y 137 de la Ley 599 de 2000. Raúl Emilio Hasbún Mendoza (autor mediato).
Pronunciamiento de la Sala	**Legaliza.** Homicidio en persona protegida en concurso heterogéneo con secuestro simple y tortura en persona protegida de Roberto Hoover Posada Restrepo, numeral 1° del parágrafo del artículo 135 de la Ley 599 de 2000 con la punibilidad de los artículos 103 y numeral 7º del artículo 104 de la Ley 599 de 2000 (favorabilidad), artículo 269 del Decreto Ley 100 de 1980 modificado por el artículo 2 de la Ley 40 de 1993 y artículo 137 de la Ley 599 de 2000 con la punibilidad del artículo 6 de la Ley 589 de 2000 que modificó el artículo 4 del Decreto 2266 de 1991. Raúl Emilio Hasbún Me**ndoza** (autor mediato).

Cargo No. 325(468) HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON TORTURA EN PERSONA PROTEGIDA DE MARÍA CONCEPCIÓN PLAZA RIVERA

Situación fáctica

El 13 de enero de 1998, a eso de las 10:00 de la noche llegaron unos individuos armados, entre ellos**, VÍCTOR DE JESÚS SEPÚLVEDA** alias “El Zarco”, alias “Mono Negro” no identificado, alias “Chita” y alias “Joaquín” o “Dólar”, no identificado, a la casa de la señora **MARÍA**

CONCEPCIÓN PLAZA RIVERA ubicada en el barrio La Paz en la calle 4 por la segunda, le manifestaron que la necesitaba el comandante, ella les pidió que no la fueran a matar, pero los integrantes de las AUC la llevaron a una bananera y allí la degollaron, y tenían listo el hueco donde la iban a dejar. Su muerte ocurrió presuntamente porque era señalada de ser colaboradora de la guerrilla en la terminal de transporte, y les hacía inteligencia a los paramilitares. Su cuerpo apareció degollado el 14 de enero de 1998 en el sitio conocido como lote 7, finca Miramar, al lado del canal de riego.

Respecto de las circunstancias que rodearon la muerte de la víctima el postulado **VÍCTOR DE JESÚS SEPÚLVEDA GIRALDO**, en versión libre de 12 de septiembre de 2008 señaló que "*no maltratamos a la señora, pero la degolló un compañero y se le explicó por qué la mataban y dijo que la perdonaran, El Mono Negro la mató. Se utilizó un machete y ya cayó al piso del hueco, la acabaron de matar adentro*"[884].

Entrevista rendida el 3 de agosto de 2010, por **LILIA ESTHER PLAZA RIVERA** quien, en relación con la muerte de su progenitora, refirió:

> "*LA VÍCTIMA DIRECTA ERA MI MADRE […] EN VIDA MI MADRE SE DESEMPEÑABA EN OFICIOS VARIOS EN LA PLAZA DE MERCADO DE APARTADO ANTIOQUIA. NO SE CUANTO TIEMPO LLEVABA LABORANDO EN ESE LUGAR […] EDILBERTO MANUEL PLAZA RIVERA (F) LE DIERON MUERTE EL 29 DE ABRIL DE 2001, EN LA COMUNAL SAN JORGE, NO SE DE LOS RESPONSABLES DE LA MUERTE DE MI HERMANO, PIENSO QUE FUERON LOS PARAMILITARES, PORQUE EL ESTUVO AL FRENTE DE LOS HECHOS CUANDO DIERON MUERTE A MI MADRE, EL NO TENIA PROBLEMAS, LUEGO DE HABER SACADO A MI MAMA DE ESA FOSA DONDE ESTABA ENTERRADA LE DIGERON (sic) QUE SE FUERA DE LA ZONA DE URABA, EL 13 DE ENERO DE 1998, SIENDO LAS 08:00 P.M, LLEGARON HASTA MI CASA TRES HOMBRES, AL PARECER ESTOS HOMBRES ERAN CONOCIDOS, DICEN LOS VECINOS QUE CUANDO MI MADRE LA SACARON DE LA CASA, ELLA LLEVABA UN TELEVISOR, Y SE VEÍA MUY TRANQUILA, ENTRE LOS HOMBRES QUE SE LA LLEVARON A MI MADRE ESTABA UN SUJETO QUE LE DECIAN MONO NEGRO […] DE LOS OTROS DOS SUJETOS NO CONOCIMOS CARACTERÍSTICAS, EDILBERTO SOBRE ESTOS HECHOS NO ME HIZO MUCHOS COMENTARIOS, EL LLEGO A LA CASA AL OTRO DIA Y ME INFORMO QUE A MI MAMA SE LA*

[884] Sin embargo, el protocolo de necropsia realizado el 16 de enero de 1998 folio 25 de la carpeta del hecho, señaló atadura en las muñecas, varias heridas en la zona del cuello y un decapitamiento parcial lo que sumado a lo afirmado por el postulado Sepúlveda Giraldo respecto a que a la víctima la agredieron primero y después cuando cayó al agujero en la tierra que habían excavado se metieron a continuar con la agresión aunado a que se le recriminaba, no como lo entiende el postulado explicaba las razones de su muerte sino se le increpaba y castigaba por su presunta vinculación con la guerrilla, ello implica que se encuentra para la Sala configurado el delito de tortura en persona protegida.

HABIAN LLEVADO POR LA NOCHE UNOS HOMBRES Y QUE NO HABIA REGRESADO; AL DIA SIGUIENTE EMPECE A BUSCAR A MI MAMA POR TODO EL BARRIO LA PAZ, FUI A LA CRUZ ROJA, NO ME DABAN RAZON DE MI MADRE […] CONTINUO CON LA BUSQUEDA MI HERMANO EDILBERTO […] Y MI TIO FERNANDO GUERRA, UN AMIGO DE MI HERMANO […] LE DIJO QUE BUSCARA POR EL LADO DE LA BANANERA DE MIRAMAR QUE POR ESE LADO LA HABIAN METIDO, MI HERMANO EMPEZO A BUSCARLA Y LA HALLO EN UNA CUNETA, UNA PARTE DE SU CUERPO SE ENCONTRABA ENTERRADO, MI HERMANO PROCEDE A INFORMAR A LAS AUTORIDADES LA FISCALÍA QUIENES LE PRACTICARON EL LEVANTAMIENTO […] Y LUEGO FUE SEPULTADA EN EL CEMENTERIO DE APARTADÓ […] NO CONOCÍ AMENAZAS EN CONTRA DE LA VIDA DE MI MAMA, MI MADRE EN VIDA NOS HIZO UN COMENTARIO, QUE EN LA PLAZA DE MERCADO SE LE HABIA ARRIMADO UNA MUJER Y LE DIJO QUE SE FUERA, QUE LA IBAN A MATAR […] MI MAMA DIJO QUE NO CONOCIA A LA SEÑORA […] Y ELLA TAMPOCO LE PRESTO ATENCION A ESE COMENTARIO, NO TUVE CONOCIMIENTO DE QUIEN DIO LA ORDEN PARA QUE ASESINARAN A ,I MADRE, NO SE LA CAUSA POR LA CUAL MATARON A MI MADRE, NI QUIENES FUERON LOS QUE PARTICIPARON EN LA MUERTE […] TAMBIEN FUE MUY PREOCUPANTE DE QUE MI HERMANO EDILBERTO SE TUVO QUE IRSE DE LA CASA, PORQUE EL DIA DEL ENTIERRO UNOS HOMBRES LE DIGERON (sic) QUE TENIA QUE IRSE PORQUE DE LO CONTRARIO TAMBIEN LE DARIAN MUERTE […]"

En versión del 17 de julio de 2014, **RAÚL EMILIO HASBÚN MENDOZA**, aceptó su responsabilidad por línea de mando.

De acuerdo con los medios de prueba allegados a la actuación se **DISPONDRÁ** que la Fiscalía en caso de no haberlo hecho ya investigue, impute y formule el caso de desplazamiento forzado al que se vio abocado uno de los hijos de la occisa al igual que su muerte posterior a los hechos.

Sentencia proferida por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Antioquia el 21 de julio de 2011 por el delito de homicidio de **MARÍA CONCEPCIÓN PLAZA RIVERA**, le vigila la pena el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín.

COMO PRUEBAS SE APORTARON LAS SIGUIENTES
1. informe de policía judicial no. 654 del 4 de agosto de 2010 respecto del hecho confesado por Víctor de Jesús Sepúlveda. 1.1. Acta de levantamiento de cadáver no. 012 del 15 de enero de 1998 de María Concepción Plaza Rivera. 1.2. Diligencia de necropsia no. 98-016 de María Concepción Plaza Rivera con fecha del 16 de enero de 1998. 1.3. Álbum fotográfico de la inspección a cadáver de María Concepción Plaza con fecha del 15 de enero de 1998. 1.4. Certificado de defunción de María Concepción Plaza rivera en el que se indica que la fecha de muerte es la del 13 de enero de 1998. 1.5. Clips de las versiones rendidas por el postulado Víctor de Jesús Sepúlveda Giraldo el 12 de septiembre de 2008. 27 de agosto de 2010. 1.6. Copia de la c.c. 39413216 a nombre de María Concepción Plaza Rivera. 1.7. Clip de la versión conjunta de Víctor Sepúlveda y Raúl Emilio Hasbún, junio 17 de 2014.

Cuadro de imputación, formulación y legalización de cargos

Imputación de la Fiscalía	Homicidio en persona protegida y tortura en persona protegida de María Concepción Plaza Rivera, numeral 1º del parágrafo del artículo 135 y 137 de la Ley 599 de 2000. Raúl Emilio Hasbún Mendoza (autor mediato).
Formulación del Cargo	Homicidio en persona protegida y tortura en persona protegida de María Concepción Plaza Rivera, numeral 1º del parágrafo del artículo 135 y 137 de la Ley 599 de 2000. Raúl Emilio Hasbún Mendoza (autor mediato).
Pronunciamiento de la Sala	**Legaliza.** Homicidio en persona protegida en concurso heterogéneo con tortura en persona Protegida de María Concepción Plaza Rivera, numeral 1° del parágrafo del artículo 135 de la Ley 599 de 2000 con la punibilidad de los artículos 103 y numeral 7º del 104 de la Ley 599 de 2000 (favorabilidad) y artículo 137 de la Ley 599 de 2000 con la punibilidad del artículo. 279 del Decreto Ley 100 de 1980 modificado por el artículo 4 del Decreto 2266 de 1991. Raúl Emilio Hasbún Mendoza (autor mediato)

Cargo No. 326(469) HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON SECUESTRO SIMPLE DE MARIO DE JESÚS BEDOYA GUISAO

Situación fáctica

El 5 de agosto de 1998 en Apartadó - Antioquia, sitio conocido como la Y, en la vía El Guineo y en la entrada a la finca Miramar, en un retén ilegal que habían instalado miembros de las AUC, entre ellos **BENJAMÍN PÁRAMO CARRANZA**, alias “Mononegro” -**JULIO ANTONIO RENTERÍA PALACIOS** ya fallecido- comandante del barrio Policarpa, y alias “Caliche”, “Yorman” (fallecido), bajaron del vehículo de servicio público en que se transportaba, al señor **MARIO DE JESÚS BEDOYA GUISAO** quien regresaba de Apartadó hacia la vereda El Guineo, lo llevaron a la zona bananera y le dieron muerte utilizando armas de fuego. Como móvil lo señalaban de ser colaborador de la guerrilla.

En entrevista de fecha 03 de julio de 2012[885], la señora **OMAIRA CELADA**, quien adujo su calidad de compañera permanente de la víctima directa, que no estuvo presente en el momento de los hechos pero que cuando recuperaron el cuerpo de **MARIO DE JESÚS** "*vimos que se le notaba la cabeza como reventada, como si se la hubieran golpeado*".

El protocolo de necropsia al cadáver de la víctima[886], señaló heridas y fracturas en el cráneo producto de disparos de arma de fuego, pero no registró ningún hallazgo adicional producto de golpes con objeto contundente.

Declaración del 6 de agosto de 1998, rendida por **LUIS HERNÁN BEDOYA ÚSUGA**, ante la Unidad de Fiscalía Delegada ante los Jueces Penales del Circuito de Apartadó quien, en relación con la muerte de su hermano, manifestó:

> "*[…] vivía en la vereda el Guineo, trabajaba en una finquita que tenía arrendada en la Vereda el Guineo y ahí vivía con la familia […] en cuanto a su muerte me di cuenta en el día de hoy, ya que nos hicieron una llamada telefónica a Bajirá, una hermana de la esposa del muerto y nos dijo que a él lo habían bajado del carro y que estaba desaparecido desde ayer, no se sabe quienes lo bajaron del carro y hoy nos dijeron que fueramos (sic) donde el tío de mi hermano llamado ISAMAEL (sic), que vie en el barrio Alfonso López y el dueño de la tienda donde trabaja ISMAEL nos dijo que fueramos (sic) al hospital que él estaba muerto […] se dice que lo mataron en la entrada de la Finca La Chinita […] Lo único que sé es que él el sábado me dijo que él había estado aca (sic) en la Fiscalía porque lo habían denunciado como auxiliador de la guerrilla, él estaba muy preocupado con esto […] Trabajaba en la finca y además tenía una motosierra y lo buscaban para hacer contratos de madera, él siempre se rebuscaba por ahí […]*"

En versión conjunta del 17 de julio de 2014, **RAÚL EMILIO HASBÚN MENDOZA**, aceptó su responsabilidad por línea de mando; mientras que **BENJAMÍN PÁRAMO CARRANZA**, describió.

---

[885] Folio 4 carpeta de la víctima Omaira Celada.
[886] Folio 18 carpeta del hecho.

COMO PRUEBAS SE APORTARON LAS SIGUIENTES
1. Informe de policía judicial y anexos. 1.1 Acta de inspección a cadáver de NN número 133 en el que se indica como lugar de los hechos finca La Chinita. 1.2. Necropsia no. 98-184 a nombre de Mario Bedoya Guisao con fecha de muerte el 05 de agosto de 1998 y de la necropsia el 06 de agosto de 1998. 1.3. Álbum fotográfico del cadáver de Mario Bedoya Guisao con fecha del 24 de agosto de 1998. 1.4. Certificado de defunción de Mario Bedoya Guisao con indicativo serial 05769760 expedido por la renal de aparatado 1.5. Copia de la cédula de ciudadanía no 8331751 de Mario de Jesús Bedoya Guisao. 1.6. Clip de la versión de Benjamín Paramo Carranza con fecha del 12 de marzo de 2009 1.7. Clip de la versión conjunta de Raúl Emilio Hasbún y Benjamín Paramo Carranza del 17 de julio de 2014.

Cuadro de imputación, formulación y legalización de cargos

Imputación de la Fiscalía	Homicidio en Persona Protegida, Secuestro Simple y Tortura en Persona Protegida de Mario de Jesús Bedoya Guisao artículo 135 numeral 1, artículo 168 y 137 de la Ley 599 de 2000. Raúl Emilio Hasbún Mendoza (autor mediato) y Benjamín Páramo Carranza (coautor material).
Formulación del cargo	Homicidio en Persona Protegida, Secuestro Simple y Tortura en Persona Protegida de Mario de Jesús Bedoya Guisao artículo 135 numeral 1, artículo 168 y 137 de la Ley 599 de 2000. Raúl Emilio Hasbún Mendoza (autor mediato) y Benjamín Páramo Carranza (coautor material).
Pronunciamiento de la Sala	**Legaliza.** Homicidio en Persona Protegida y Secuestro Simple de Mario de Jesús Bedoya Guisao, numeral 1° del parágrafo del artículo 135 de la Ley 599 de 2000 con la punibilidad de los artículos 103 y numeral 7º del 104 de la Ley 599 de 2000 (favorabilidad), y artículo 269 del Decreto Ley 100 de 1980. Raúl Emilio Hasbún Mendoza (autor mediato) y Benjamín Páramo Carranza (coautor material). **No Legaliza.** Tortura en persona protegida[887].

Cargo No. 327(480) HOMICIDIO AGRAVADO EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON DETENCIÓN ILEGAL Y PRIVACIÓN DEL DEBIDO PROCESO DE JOSÉ BERNARDINO MINOTA COPETE

[887] La Sala no legaliza el cargo toda vez que a pesar de que la compañera permanente de la víctima señala que en apariencia al recibir el cuerpo era que la cabeza parecía haber sido golpeada porque estaba reventada, sin embargo, no existen hallazgos de ello en el protocolo de necropsia por lo que la apariencia señalada por la entrevistada puede corresponder al daño y fractura por los impactos de bala en el cráneo.

Situación fáctica

El 10 de enero de 2002, en horas de la mañana, en el municipio de Chigorodó, al lado del Colegio Liceo Municipal, en el barrio El Bosque, dieron muerte a **JOSÉ BERNARDINO MINOTA COPETE**; la víctima era integrante del bloque Calima de las AUC, y estaba de permiso. El hecho fue cometido por un integrante de las AUC del Frente Arlex Hurtado, **PABLO ANTONIO PEINADO PADILLA**, alias "Repollo"; **JOSÉ BERNARDINO** fue interceptado en la vía pública por el postulado y llevado a una finca bananera donde lo sometieron a interrogatorio, por la muerte de un vendedor ambulante de limones y yuca, ocurrido el día anterior, es decir, el 9 de enero del 2002, del cual lo sindicaban, toda vez que los integrantes de las AUC habían hecho averiguaciones sobre los autores de esa muerte, y según ellos, el responsable había sido **MINOTA COPETE**.

Posteriormente lo llevaron al mismo lugar donde le dieron muerte al vendedor de limones, plátano y yuca, y en el lugar se encontraba alias "Repollo" -**PABLO ANTONIO PEINADO PADILLA**- quien procedió a dispararle y dejó una nota en el cadáver en la que decía, "*este delincuente fue ajusticiado porque mató al señor TOMAS MARTÍNEZ TOVAR en el día de ayer y las autodefensas unidas de Colombia no permiten eso y todavía faltan tres, atentamente AUC*".

Como móvil **PABLO ANTONIO PEINADO PADILLA** en versión indicó que **JOSÉ BERNARDINO MINOTA COPETE,** integrante del Bloque Calima fue asesinado porque **DIMAX BURGOS**, tesorero de la Junta de Acción Comunal del barrio El Paraíso y **WILTON BURGOS**, hermano de este, le tenían que devolver un lote a **TOMÁS MARTÍNEZ TOVAR** el vendedor ambulante de plátano y yuca, quien los había denunciado porque se lo habían apropiado, y por lo tanto ellos le

habían pagado la suma de 200 mil pesos a **JOSÉ BERNARDINO MINOTA COPETE,** para que asesinara al vendedor.

Entrevista rendida el 10 de junio de 2014, por **BLANCA LILIA PÉREZ GUERRA**, en relación con los hechos describió:

> "*En el año 2002, yo vivía en el barrio El Bosque de Chigorodó, con JOSE BERNARDINO y los dos hijos que tenemos […] para esa época de tres años de edad ya que son gemelos. José Bernardino y yo trabajábamos, él trabajaba en una parcelita en Mutatá y allá hacia cosecha, eso era en la veredas Caucheras, cosechaba yuca, era una hectárea y también arreglaba tierras en otras fincas, de esa finca hay documentos, la finca la tenemos nosotros, allá vive una hermana mía, en esa época yo también trabajaba en la finca Candela, que es Zungo Embarcadero, yo allá tenía un casino que es como un restaurante para los trabajadores de la finca bananera.*
>
> *El 10 de enero de 2002, yo madrugue como siempre las cuatro de la mañana a trabajar, él se quedó con los niños, a las dos de la tarde él salió con los dos niños para dejarlos donde una hermana mí, ahí mismo en el barrio El Bosque de Chigorodó, cuando él llegó donde mi hermana iban dos motos detrás, hablaron con él, lo subieron a la moto, los niños quedaron al ladito, lo amarraron y se lo llevaron yo no vi los tipos, pero dicen que iban vestidos normales, no llevaban la cara tapada, como que eran cuatro tipos, dos en cada moto, mi hermana se dio cuenta porque los niños quedaron en la casa, ella me mandó a llamar a la finca, en ese tiempo uno no utilizaba a la policía porque había mucha violencia y uno nunca se atrevió a avisarle a la policía nada […] a las diez de la noche lo trajeron nuevamente a dos cuadras de la casa y ahí lo asesinaron, nos dimos cuenta que ya estaba muerto, no supimos como lo volvieron a llevar, él quedó cerca al colegio municipal de Chigorodó, a él lo mataron con arma de fuego […]*
> *[…]*
> *En esa época decían que lo había matado alias "Repollo"*.

Entrevista del 12 de junio de 2014, rendida por **ARELYS MINOTA SOTO**, quien en respecto a los hechos en los que perdió la vida su padre, manifestó:

> "*Sobre la muerte de mi papá supe que él iba para donde la cuñada con los mellos […] cuando él llegó estaban pisitiandolo (sic), cuando llegó él, llegaron dos motos, iban cuatro señores, cruzaron palabras con él, lo amarraron, lo montaron en la moto y se lo llevaron, cuando nosotros llegamos a Chigorodó como a las siete de la noche todavía no lo habían matado, ya como a las diez de la noche fueron a avisar a la casa donde vivía que lo habían matado, eso fue como a dos calle de la casa donde vivía, a él o mataron a tirso (sic) a arma de fuego […]*"

En versión del 17 de octubre de 2013, **RAÚL EMILIO HASBÚN MENDOZA**, aceptó su responsabilidad por línea de mando.

Deberá la Fiscalía General de la Nación investigar la participación de los señores **DIMAX** y **WILTON BURGOS** en la muerte del vendedor de yuca aludido dentro de los hechos, y adicionalmente la Fiscalía 48 Delegada de Justicia transicional o quien haga sus veces, investigar e imputar el cargo por la presunta tortura ejecutada por **PABLO ANTONIO PEINADO PADILLA** en los hechos antes mencionados, para obtener información del presunto autor material del hecho y víctima dentro del presente cargo.

COMO PRUEBAS SE APORTARON LAS SIGUIENTES
1. Informe de policía judicial no. 5-2100995 del 16 de junio de 2014. 1.1. Informe de policía judicial no. 160 del 5 de marzo de 2012 rendido por el investigador criminalístico Rodrigo Rúa F, sobre la inspección a la investigación previa 4344 de la Fiscalía 66 de la Seccional de Chigorodó 1.2. Acta de levantamiento de inspección al cadáver 003 del 10 de enero de 2002, al cadáver de José Bernardino Minota Copete. 1.3. Necropsia no. uch-nc-2002-003 del 11 de enero de 2002, al cuerpo José Bernardino Minota Copete 1.4. Registro de defunción 03379865 del 15 de enero de 2002 1.5. Entrevista de Blanca Lilia Pérez Guerra. del 10.06.14. 1.6. Clip versión Pablo Antonio Peinado Padilla del 03-08-2010. 1.7. Clip de la versión libre de Raúl Emilio Hasbún Mendoza del 17.10.13.

Cuadro de imputación, formulación y legalización de cargos

Imputación de la Fiscalía	Homicidio Agravado, Secuestro Simple y Tortura en Persona Protegida de José Bernardino Minota Copete artículo 103 y 104 numeral 7, artículos 168 y 137 de la Ley 599 de 2000. Raúl Emilio Hasbún Mendoza (autor mediato) y Pablo Antonio Peinado Padilla (coautor mediato).
Formulación del cargo	Homicidio Agravado, Secuestro Simple y Tortura en Persona Protegida de José Bernardino Minota Copete artículo 103 y 104 numeral 7, artículos 168 y 137 de la Ley 599 de 2000. Raúl Emilio Hasbún Mendoza (autor mediato) y Pablo Antonio Peinado Padilla (coautor mediato).
Pronunciamiento de la Sala	**Legaliza.** Homicidio agravado en concurso heterogéneo con detención ilegal y privación del

	debido proceso[888] de José Bernardino Minota Copete, artículo 103 y numeral 7 del art. 104, y artículo 149 de la Ley 599 de 2000. Raúl Emilio Hasbún Mendoza (autor mediato) y Pablo Antonio Peinado Padilla (coautor mediato). **No legaliza** el delito de tortura.[889]

Cargo No. 328(471) HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO, EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON TORTURA EN PERSONA PROTEGIDA EN CONCURSO HOMOGÉNEO DE SAIR TORRES ÚSUGA Y LUIS ALFONSO SÁNCHEZ HOLGUÍN, EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON DESTRUCCIÓN Y APROPIACIÓN DE BIENES PROTEGIDOS

Situación fáctica

El 10 de marzo de 2000, arribaron a la vereda "El Gas" del municipio de Apartadó, varios hombres con armas largas y cortas, vestidos de camuflados, pertenecientes a las autodefensas, entre ellos, **JUAN BLASNEY OREJUELA VALOIS** alias "Alfonsito" (fallecido), **ADRIANO JOSÉ CANO ARTEAGA** alias "Melaza", alias "El Carnero", **WILFREDIS CONDE CASTELBONDO** alias "El Enano" (desmovilizado), alias "El Flaco", **DIEGO MISAL ZAMORA** alias "La Marrana", alias "Collarejo", **NORBEY DE JESÚS HERNÁNDEZ RESTREPO** alias "Patillón" (fallecido) y **JORGE ISAAC QUINTO MEJÍA** alias "JR", durante su recorrido encontraron a **LUIS ALFONSO SÁNCHEZ HOLGUÍN**, quien limpiaba un potrero a la espera del desayuno, lo rodearon, amarraron y torturaron dándole golpes de machete; el comandante "Alfonsito" lo interrogó sobre la guerrilla y un radio de comunicaciones, como no habló le cortó una oreja y al

[888] La Sala dispone variar la calificación jurídica del secuestro simple a detención ilegal y privación del debido proceso, al configurarse en la situación fáctica los ingredientes normativos del tipo.
[889] Debido a que la Sala verificó del material probatorio, esto es, diligencia de exhumación del cadáver folio 15 y ss., de la carpeta de investigación del hecho y la versión de Pablo Antonio Peinado Padilla, que contra víctima no se ejecutaron los actos de tortura referidos dentro de la narración del postulado aluden a unas retenciones posteriores del tesorero de la junta de acción comunal y un hermano de este a quienes al parecer se les torturó para que brindaran información sobre el paradero de la víctima Minota Copete.

continuar sin decir nada, el paramilitar le disparó con el arma que portaba causándole la muerte, luego procedieron a requisar su casa, sacaron a su cuñada y tres menores de edad, y por orden de "Alfonsito", alias "Melaza" le prendió fuego a la vivienda. El cuerpo de **SÁNCHEZ HOLGUÍN** quedó en el lugar de los hechos.[890]

Los integrantes del grupo siguieron con el registro de las casas de la vereda y ubicaron a **SAIR TORRES ÚSUGA**, mientras caminaba lo acorralaron, retuvieron y amarraron. Alias "Alfonsito" lo sondeó sobre un arma de fuego e insistió sobre el radio de comunicaciones y la presencia de la guerrilla en la zona, para luego dar la orden a alias "El Carnero" que lo ejecutara, quien le disparó con fusil y tiraron su cuerpo por un barranco.

En versión libre del 22 de junio de 2010, **JORGE ISAAC QUINTO MEJÍA** se pronunció frente a las circunstancias particulares del caso y del móvil para cometerlo de la siguiente manera:

> *"[…] REGISTRO QUE TUVIMOS QUE IBA AL FRENTE EL SEÑOR COMANDANTE ALFONSITO PARA LA VEREDA EL GAS , CORREGIMIENTO DE TURBO, EN ESE REGISTRO CONSEGUIMOS A UN SEÑOR EN LA CASA DE EL EN LAS HORAS DE LA MAÑANA INFORMACION QUE ERA DE LA GUERRILLA EN ESO SE LE ACERCA EL SEÑOR ALFONSITO Y LO INTERROGA PROCEDE CON UNA RULA Y LE MOCHA UNA OREJA Y LUEGO PROCEDE A EJECUTARLO CON UNA PISTOLA CALIBRE 25 LUEGO PROCEDA (sic) EL SEÑOR MELAZA POR ORDEN DEL SEÑOR ALFONSITO Y LE ABRE FUEGO Á LA CASA DEL SEÑOR AHI NOS FUIMOS SEGUIMOS EL CAMINO, EL SEÑOR QUEDO EN LA CASA LA FAMILIA FUE SACADA DE LA CASA EL SEÑOR QUEDO MUERTO EN EL PATIO DE LA CASA, EL VIVIA CON LA MUJER Y UNOS DOS O TRES NIÑOS FUERON SACADOS DE LA CASA Y LUEGO PROCEDIO MELAZA A TDARLE (sic) CANDELA A LA CASA […] YO PERTENECIA AL GRUPO, EN ESE MOMENTO EL ENCARGADO ERA ALFONSO PRESENCIE EL MOMENTO DEL HECHO […] LA DETERMINACION DE QUEMAR LA CASA LA SABIA ALFONSO. PARTICIPARON MELAZA, EL ENANO, ALFONSITO, JR IBAMOS UNIFORMADOS Y CON ARMAS DE LARGO ALCANCE, LLEVABAMOS BRAZALETES, ESTO OCURRIO A MITAD DEL 1999 […] LA CASA ESTABA SOLA HABIA UN POTRERITO CERCA CUANDO NOSOTROS LLEGAMOS EL SEÑOR ESTABA ALREDEDOR DE LA CASA MOCHANDO PASTO CON UNA RULA, NO HABIAN VECINOS CERCA […] HOMICIDIO DE OTRO SEÑOR ESTE FUE RAPTADO EN EL CAMINO ESTE SEÑOR SI NO ESTOY EQUIVOCADO LO APODABAN ALFONSO O CAIN FUE RAPTADO EN EL CAMINO EJECUTADO Y TIRADO POR UN BARRANCON ESTE CAMINO SE DIRIGE HACIA AGUAS CLARAS O A LA COMUNIDAD DE LOS INDIOS SE MOVILIZA UNO POR ESE CAMINO, SECTOR EL GAS PERO TIENE ACCESO A ESAS COMUNIDADES, LO RAPTAMOS ENTRE TODOS Y LE DIO MUERTE EL SEÑOR CARNERO LA MUERTE FUE POR QUE ERA COLABORADOR DE LA GUERRILLA LA INFORMACION LA TENIA EL DIFUNTO ALFONSO SABIA EL ORIGEN DEL SEÑOR, FUE DETENIDO Y EL DIFUNTO ALFONSO PASO UNAS PALABRAS CON EL LUEGO DIO LA ORDEN A CARNERO PARA QUE LO*

[890] Situación fáctica construida con base en lo manifestado por la señora Miryam De Jesús García Santa en entrevista del 1 de octubre de 2010, quien señaló ser compañera permanente de la víctima directa Luis Alfonso Sánchez Holguín. (Carpeta No. 24485, Myriam de Jesús García Santa, pp. 17-23)

EJECUTARAN, SE LE DIO MUERTE AL SEÑOR CON UN FUSIL 5.56, FUE TIRADO POR UN BARRANCO EL CUERPO CREO QUE FUE RECOGIDO POR QUE ERA UNA ZONA IGUAL QUE LA ANDABAMOS FRECUENTEMENTE CUANDO NO ERA LA GENTE LA ANDABAN LOS URBANOS TAMBIEN Y NO SE OLLO (sic) NINGUNA QUEJA PARECIDA QUE SE ALLA QUEDADO EL CUERPO […]".

Mientras que, **ADRIANO JOSÉ CANO ARTEAGA,** en versión del 17 de enero de 2011, se pronunció así:

"(...) AMPLIACION DE DOS HOMICIDIOS DE LA VEREDA EL GAS. POR COMUNICACIÓN QUE LE COGIMOS A LA GUERRILLA NOS DIMOS CUENTA QUE ESOS DOS SEÑORES ERAN GUERRILLOS UN MAN QUE LE DECÍAN LAZ Y OTRO QUE LE DECÍAN ALFONSO. EL DIFUNTO ALFONSO DECIDIO IR A VER SI ENCONTRABAMOS ESOS MANES ALLA FUIMOS Y SI EFECTIVAMENTE ENCONTRAMOS A ALFONSO, ESTABA ALFONSO MI COMANDANTE Y ALFONSO EL MILICIANO, ENTONCES LLEGAMOS HAY A UNA CASITA EN LA MAÑANITICA TEMPRANITO COMO ENTRE LAS SEIS Y MEDIA O SIETE DE LA MAÑANA, ESE SEÑOR ALFONSO ESTABA LIMPIADO (sic) LA CASA HAY EN LA ORILLA DE UN POTRERITO. NOSOTROS FUIMOS HACER EL REGISTRO, COMO NOSOTROS EN LA COMUNICACIÓN OLMOS UNA CASA UBICADA EN LA VEREDA EL GAS A MI ME TOCO ENCAÑONARLO Y HACERLO QUE AFLOJARA EL MACHETE, YO NO ME LE ARRIME LO ENCAÑONE Y LE DIJE QUE TIRARA EL MACHETE A UN LADO, EL TIRO EL MACHETE Y YO LO LLEVE PARA CERCA A LA CASA, ALFONSO HABLO CON EL HAY UN RATICO, LO HIZO TENDEREMPEZO (sic) COMO A TORTURARLO LE MOCHO UN PEDACITO DE LA OREJA, HAY PARECE QUE LE PEGO UNOS TIROS CON UNA PISTOLA, ALFONSO ME DIJO QUE LE ECHARA CANDELA A LA CASA Y YO LE ECHE CANDELA A LA CASA, VAYA DIGALE A UNA SEÑORA QUE ESTABA HAY QUE SE SALIERA QUE IBAMOS A QUEMAR ESO, PARECE QUE HABIA UN NIÑITO TAMBIÉN, LA SEÑORA SE SALLO (sic) Y YO LE METI CANDELA DE PALMA, MUERTO QUEDO HAY LA SEÑORA SÉ FUE POR UN CAMINO POR HAY PARA ALLA. DESPUES NOS VINIMOS POR HAY PARA ABAJO YA IBAMOS DE SALIDA HACIA ARCUA Y NOS ENCONTRAMOS A CAIN EN EL CAMINO, YO LO VEO QUE EL VIENE Y EL TRATO DE CORRER. YO LE DIJE NO VAYA A CORRER POR QUE LO PRENDO. EL DIFUNTO ALFONSO NO HABLO NADA CON EL LO HIZO TENDER Y LO COGIO CON LA PISTOLITA, EL DIFUNTO ALFONSO LO MATO Y LO TIRO POR UN RUMBON ABAJO POR LA ORILLA DEL RIO."

Por su parte, **RAÚL EMILIO HASBÚN MENDOZA** en versión del 6 de mayo de 2014, aceptó su responsabilidad por línea de mando.

En entrevista del 17 de septiembre de 2010[891], **ANA DERLI TORRES ÚSUGA**, hermana de **SAIR TORRES ÚSUGA,** se refirió en cuanto al hecho así:

*"SOY HERMANA DE **SAIR TORRES USUGA,** QUIEN SE IDENTIFICABA CON CÉDULA 71.948.252 DE APARTADÓ, TENÍA 20 AÑOS DE EDAD, ERA SOLTERO, NO DEJÓ HIJOS, ESTUDIÓ HASTA TERCERO DE PRIMARIA; SE OCUPABA EN OFICIOS DE AGRICULTURA CON EL PAPÁ. SOMOS HIJOS DE ANA ALICIA USUGA USUGA Y JUVENAL TORRES DAVID (AMBOS FALLECIDOS). EL TOTAL DE HERMANOS ÉRAMOS CINCO, AL FALTAR SAIR, QUEDAMOS CUATRO, LUZ DARY, NIDIA, YIRA TORRES USUGA Y YO. MI HERMANO COMO O ERONUNCIABA BIEN EL NOMBRE DE EL, DECÍA ERA **"CAIN",** Y TODOS LO EMPEZAMOS A LLAMAR **"CAIN".** SAIR NO DEJÓ BIENES NI PROPIEDADES.*

EL DIA DE LOS HECHOS, 10 DE MARZO DE 2000, MI HERMANO SAIR SE DIRIGÍA HACIA LA FINCA QUE ESTÁ EN LA VEREDA "EL GAS", UBICADA POR LA BOMBA DE RIOGRANDE, IBA PARA LA FINCA DE MI PADRE, SE LLAMA "LA CAMPESINA"; ÉL SALIÓ DE LA CASA SOLO, IBA

[891] Carpeta No. 30917, Ana Derli Torres Úsuga, pp. 6-8 (Entrevista del 17 de septiembre de 2010)

EN CARRO Y SE BAJÓ EN LA ENTRADA DE RIOGRANDE; LUEGO SE ENCONTRÓ EN EL CAMINO HACIA LA FINCA. ESE MISMO DÍA MATARON OTRO SEÑOR CON ÉL, PERO AL OTRO SEÑOR LO HABÍAN MATADO MÁS ARRIBA, LOS HOMBRES COMO QUE VENÍAN DE REGRESO, Y LA OTRA FAMILIA VENÍA A AVISAR EL SUCESO, Y AHÍ FUE CUANDO VIERON A MI HERMANO: CREO QUE EL OTRO FALLECIDO ERA LUIS ALFONSO SÁNCHEZ HOLGUIN, ERA UN VECINO DE LA FINCA DE MI PADRE, ESTABA DISTANTE COMO A UNA HORA. A ELLOS LOS MATARON EL VIERNES Y EL DOMINGO FUE LA CRUZ ROJA POR ELLOS, HASTA QUE LA FISCALÍA DIO LA ORDEN, LOS TRAJERON AL CEMENTERIO Y ALLÍ LA FISCALIA LE HIZO EL LEVANTAMIENTO. PERO MI HERMANO QUEDÓ EN UN PUNTO Y LUIS ALFONSO QUEDÓ COMO A MEDIA HORA DE ALLÍ, PERO POR LA MISMA CARRETERA, MÁS ADENTRO DE LA VEREDA.

CERCA DEL LUGAR DONDE COGIERON A MI HERMANO, HABÍAN DOS MUCHACHOS, CONOCIDOS DE MI PAPÁ, Y FUERON LOS QUE LE CONTARON COMO HABÍA SIDO; ELLOS VIERON CUANDO COGIERON A SAIR, QUE LOS HOMBRES ERAN COMO 15 QUE VENÍAN A PIE, NO SÉ DECIR CÓMO ESTABAN VESTIDOS, QUE AMARRARON A SAIR, LE VENDARON LOS OJOS Y ELLOS CONTARON QUE APENAS LE DIERON UN DISPARO, QUE ÉL PERDIÓ UNA VISTA Y LO DEGOLLARON, Y QUE LUEGO LO ECHARON A RODAR POR UNA CAÑADA Y CAYÓ A ORILLA DEL RIO. ESO FUE POR LA CARRETERA, MÁS ALLÁ DE LA VEREDA LOS MANDARINOS, EN TODA LA BOCA PARA ENTRAR A LA VEREDA EL GAS. CONTARON ESTOS MUCHACHOS QUE LOS HOMBRES SE SIGUIERON.

MI HERMANO NO TENÍA PROBLEMAS, ERA JUICIOSO, BEBÍA DE VEZ EN CUANDO, SE MANTENÍA EN LA FINCA CON MI PAPÁ; NO TENÍA NOVIA TAMPOCO, NO ERA PROBLEMÁTICO. ÉL VIVÍA PRÁCTICAMENTE CON MI PAPÁ EN LA FINCA Y NOSOTROS LAS HIJAS EN LA CASA DE APARTADÓ CON LA ABUELA PATERNA, PARA ESE TIEMPO MI MAMÁ YA HABÍA FALLECIDO.

NO SE SUPO LAS RAZONES POR LAS QUE MATARON A MI HERMANO, NI POR COMENTARIOS. TAMPOCO SE TIENE CONOCIMIENTO DE QUIÉN O QUIENES LO MATARON.

NOSOTROS ESTUVIMOS MAL PORQUE ERA EL ÚNICO HERMANO HOMBRE, A MI PAPÁ TAMBIÉN LE HIZO MUCHO DAÑO PORQUE ÉL ERA LA COMPAÑÍA PARA MI PADRE, PORQUE ÉL YA SE SENTÍA, EN ESE TIEMPO MI PAPÁ TENÍA 53 AÑOS, Y ÉL ERA QUIEN LE AYUDABA. ECONÓMICAMENTE PORQUE AL TIEMPO QUE LO MATARON, MI PAPÁ NO TENÍA RECURSOS, TANTO QUE PARA EL ENTIERRO LE TOCÓ PEDIR AYUDA, CON LA COLABORACIÓN DE LOS VECINOS DEL BARRIO SE ENTERRÓ. NINGUNO DE NOSOTROS, NECESITÓ AYUDA SICOLÓGICA Y FUIMOS SUPERANDO ESE SENTIMIENTO Y LA AUSENCIA DE ÉL, YA TODAS ÉRAMOS MAYORES DE EDAD.
MI PADRE LUEGO DE FALTAR SAIR, NO SE QUEDÓ VIVIENDO EN LA FINCA, IBA DE VEZ EN CUANDO A DARLE VUELTA A LA FINCA, AL SEMBRADO DE CACAO Y AL PLÁTANO, Y NO MÁS, ALLÁ NO QUEDÓ NADIE. Y A LOS OCHO MESES DE ENTERRAR A SAIR, MATARON A MI PAPÁ EN EL BARRIO LA ESMERALDA, ESOS HECHOS FUERON EN LA CASA, EL 5 DE SEPTIEMBRE DE 2000 (…).”

Además, en entrevista del 1 de octubre del 2010[892] **MIRYAM DE JESÚS GARCÍA SANTA**. compañera permanente de **LUIS ALFONSO SÁNCHEZ HOLGUÍN,** adujo:

“LUIS ALFONSO se encontraba trabajando en una finca cercana a donde vivíamos antes de ser desplazados, estaba haciendo un contrato. Hasta allá llegaron doce hombres armados y encapuchados, lo acorralaron, lo amarraron, le preguntaban por el arma, por el radio de comunicación, le pegaron el (sic) la cara, con la misma herramienta con que estaba trabajando le daban y le mocharon una oreja, lo torturaron y luego le dispararon. Todo eso lo vieron los vecinos a larga distancia. En la casa de esa finca estaba viviendo una cuñada de él de nombre HEMELINA, estaba recién llegada con un hermano de ella; después de torturar y matar a mi esposo, quemaron esa casa y a ella le dijeron que se saliera

[892] Carpeta No. 24485, Myriam de Jesús García Santa, PP. 17-23 (Entrevista del 1 de octubre de 12 de octubre de 2010)

inmediatamente de ahí, que no la querían ver por esa zona. La casa la revolcaron, esculcaron todo, como buscando cosas, se llevaron cédulas y luego la incendiaron.

El lugar de los hechos en la vereda El Gas, eso queda entrando por Río Grande. Se puede ir en chivero hasta el sector Los Mandarinos, de ahí se debe caminar más o menos dos horas.

Ese día, cuando iban para la finca donde estaba mi compañero, los paramilitares mataron a un muchacho de nombre SAIR TORRES ÚSUGA, eso fue en el sector conocido como Las Bocas del Gas, cerca de Los Mandarinos, donde desemboca la cañada El Gas. El chivero llega hasta Los Mandarinos, antes del lugar donde mataron a ese muchacho.

Estando LUIS ALFONSO vivo, nos tuvimos que desplazar de esa vereda, llegaban avisos a toda la comunidad de que teníamos que salir, así que la gente iba desocupando sus propiedades. Nosotros fuimos los últimos en salir, vivíamos en una finca herencia de la familia de ellos, y todo eso lo tuvimos que dejar; no vinimos para Apartadó a vivir donde una hermana mía que nos dio posada, los niños debieron abandonar sus estudios, eso fue una cosa muy horrible, pero la orden de abandonar era para todos los de la vereda El Gas. Así, rodando por varias casas donde nos albergaban estuvimos cerca de dos meses. Entonces él decidió regresar sólo; cuando se fue me dijo que iba a hacer un contrato en una finca por allá, dijo que por ahí en 15 días bajaba por mi; él quedó de venir por mi el sábado, pero el viernes inmediatamente anterior lo mataron.

Mi esposo LUIS ALFONSO no dejó otras propiedades excepto de lo que le pueda corresponder de la finca donde vivíamos, que, como dije, es una herencia de todos los hermanos. Perdimos animales como dos bestias, una vaca con su ternero y gallinas, también la cosecha de plátano, yuca, cacao."

De acuerdo con las manifestaciones efectuadas por **MIRYAM DE JESÚS GARCÍA SANTA,** quien en su declaración indicó que, aún en vida de su compañero **LUIS ALFONSO** se vieron obligados a desplazarse de esa misma vereda donde ocurrieron los hechos y asentarse en el municipio de Apartadó, además que el día del lamentable suceso, luego de quemar la vivienda, le dijeron a una cuñada de **LUIS ALFONSO,** de nombre **HEMELINA** y que vivía en la misma residencia con un hermano de ella, que debía salir inmediatamente de allí; por consiguiente, la Sala **REQUIERE** a la Fiscalía delegada para que en el marco de sus funciones, investigue y, si es del caso, impute y formule ante la Magistratura los cargos de desplazamiento forzado.

Asimismo, según lo señalado por **ANA DERLI TORRES ÚSUGA** en su entrevista, respecto a que a algunos meses después de asesinar a **SAIR,** mataron a su papá el 5 de septiembre de 2000 en su residencia ubicada en el barrio La Esmeralda, se **INSTA** a la Fiscalía delegada para que, si aún no lo ha hecho, en el marco de sus funciones investigue, impute y formule el cargo ante la Sala de Conocimiento.

Por último, toda vez que la Delegada señaló en audiencia[893] que el cargo no había sido imputado **ADRIANO JOSÉ CANO ARTEAGA,** alias "Melaza", se **DEMANDA** a esa dependencia para que proceda a ello y luego se formule ante la Sede.

De otra parte, se **REQUIERE** al Instructor para que en caso de no haberlo hecho ya, impute y formule el cargo ante la Sala de Conocimiento a **DIEGO MISAL ZAMORA** alias "La Marrana", en su condición de integrante del Bloque Bananero.

COMPULSAR COPIAS con destino a la Fiscalía General de la Nación para que, en caso de no haberlo hecho ya, investigue la participación que en los hechos tuvo el desmovilizado **WILFREDIS CONDE CASTELBONDO** alias "El Enano".

COMO PRUEBAS SE APORTARON LAS SIGUIENTES
1.- Informe No. 0307 de Policía Judicial rendido por la investigadora criminalística Margarita Ríos sobre la inspección judicial a la investigación previa 405474 de la Fiscalía 8 Especializada de Medellín donde se allegan las siguientes piezas procesales: 1.1.- Acta de inspección a cadáver 062 del 12.03.00 de Luis Alfonso Sánchez Holguín 1.2.- Diligencia necropsia No. 00-063 del 12.03.00 de Luis Alfonso Sánchez. 1.3.- La necrodactilia de Luis Alfonso Sánchez. 1.4.- Registro Civil de Defunción 03636483 del 05.07.00 de Luis Alfonso Sánchez. 1.5.- Acta de levantamiento No. 063 del 12.03.00 de Sair Torres Úsuga. 1.6.- Diligencia de necropsia No. 00-064 de 12.03.00 de Sair Torres Úsuga.

[893] Primera sesión de la audiencia concentrada de formulación y aceptación de cargos del 13 de septiembre de 2017, récord. 01:27:26.

1.7.- La necrodactilia de Sair Torres Úsuga. 1.8.- Copia del Registro Civil de Defunción No. D 455266 del 08.08.00 de Sair Torres Úsuga. 2.- Clip versión de Jorge Isaac Quinto Mejía del 22.06.10. 3.- Clip de la versión de Raúl Emilio Hasbún Mendoza.

Cuadro de imputación, formulación y legalización de cargos

Imputación de la Fiscalía	Homicidio en persona protegida, tortura en persona protegida y destrucción y apropiación de bienes protegidos de Sair Torres Úsuga y Luis Alfonso Sánchez Holguín, artículo 135 numeral 1, artículos 137 y 154 de la Ley 599 de 2000. Raúl Emilio Hasbún Mendoza (autor mediato) y Jorge Isaac Quinto Mejía (coautor material).
Formulación del cargo	Homicidio en persona protegida, tortura en persona protegida y destrucción y apropiación de bienes protegidos de Sair Torres Úsuga y Luis Alfonso Sánchez Holguín, artículo 135 numeral 1, artículos 137 y 154 de la Ley 599 de 2000. Raúl Emilio Hasbún Mendoza (autor mediato) y Jorge Isaac Quinto Mejía (coautor material).
Pronunciamiento de la Sala	**Legaliza.** Homicidio en persona protegida en concurso homogéneo y sucesivo, en concurso heterogéneo con tortura en persona protegida en concurso homogéneo de 1. Sair Torres Úsuga y 2. Luis Alfonso Sánchez Holguín, de numeral 1º del parágrafo del artículo 135 de la Ley 599 de 2000 con la punibilidad de los artículos 103 y numeral 7º del 104 de la Ley 599 de 2000 (favorabilidad), artículo 137 de la Ley 599 de 2000 con la punibilidad del artículo 279 del Decreto Ley 100 de 1980 modificado por el artículo 4 del Decreto 2266 de 1991, en concurso heterogéneo con destrucción y apropiación de bienes protegidos[894] artículo 154 de la Ley 599 de 2000 con la punibilidad del artículo 370 (daño en bien ajeno) del Decreto Ley de 1980. Raúl Emilio Hasbún Mendoza (autor mediato) y Jorge Isaac Quinto Mejía (coautor material).

Cargo No. 329(472) HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA DE LUIS RODRIGO ARROYAVE CORREA CONOCIDO COMO "EL PAISA" EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON HURTO CALIFICADO

Situación fáctica

[894] Respecto únicamente de la víctima Sair Torres Úsuga por el incendio de la vivienda

El 15 de junio del 2000, en la manzana 99, casa 6 del bloque 2 en el barrio Obrero de Apartadó, donde funcionaba un establecimiento público tipo billar, fue asesinado a las 8:00 p.m. **LUIS RODRIGO ARROYAVE CORREA** conocido como "El Paisa", por **PABLO PEINADO PADILLA,** alias "Repollo" quien llegó en compañía de "Patillon" -**NORBEY DE JESÚS HERNÁNDEZ**- (fallecido) y sin mediar palabra procedió a dispararle con arma de fuego. Luego, le quitaron a la víctima un anillo de oro que vendieron en la suma de $80.000.

Como presunto móvil se indicó que, **ARROYAVE CORREA** mantenía una escopeta calibre 16 para atracar a la gente en la carretilla en la que vendía cacharros, y decía que "paramilitar que le diera papaya le daba bala"[895], incluso **PABLO ANTONIO PEINADO PADILLA** manifestó que las autodefensas habían sido declarado objetivo por parte de la víctima **LUIS RODRIGO ARROYAVE CORREA**, quien lanzaba constantemente esas expresiones, por lo que un día él ingresó al billar del barrio Obrero y allí **PABLO PEINADO PADILLA** le dio muerte y su cuerpo quedó en la carretera frente al billar.

En versión del 29 de marzo de 2012, **RAÚL EMILIO HASBÚN MENDOZA**, aceptó su responsabilidad por línea de mando.

De otro lado, **OVIDIO DE JESÚS ARROYAVE CORREA,** en calidad de hermano del occiso se refirió frente al hecho en entrevista del 16 de marzo de 2011 en los siguientes términos:

> *"[…] MI HERMANO VIVIO PRÁCTICAMENTE TODA LA VIDA EN LA ZONA DE URABÁ, EN EL MUNICIPIO DE APARTADO ANTIOQUIA, INICIALMENTE VIVIMOS EN PUEBLO NUEVO, SITIO DENOMINADO EL VERGEL, LA ESPERANZA, TAMBIÉN ESTUVIMOS RESIDENCIADOS POR EL SECTOR DE LA "Y", DENOMINADO CALLE DE BERLÍN; LUEGO ESTUVIMOS VIVIENDO POR EL SECTOR DE COPELON, CERCA AL PUENTE COLGANTE, PASADOS UNOS AÑOS MI HERMANO SE FUE A VIVIR AL BARRIO OBRERO, A LA CASA MI HERMANA ALBA ROCÍO HERNÁNDEZ CORREA, EN EL OBRERO LLEVABA UNOS CUATRO MESES DE VIVIR […] MI HERMANO DOS DIAS ANTES DE SU MUERTE, LLAMO A MI MAMA, ERA MARTES, QUE EL DIA*

[895] Este hecho fue confesado por el postulado Pablo Antonio Peinado Padilla, en la versión rendida el día 3 de agosto de 2010, quien dijo que en el año 2000 junto con "Patillón" asesinaron a un muchacho de 24 años que vendía cacharros en una carretilla.

JUEVES SE ENCONTRARÍA CON DOS PERSONAS., A LAS 06:00 P.M., QUE LE IBAN A CANCELAR UN DINERO POR VALOR DE UN 1.000.000 DE PESOS, EL HABÍA PRESTADO ESA PLATA, DECÍA QUE A UNOS AMIGOS, EL DIA QUE PERDIÓ LA VIDA MI HERMANO SE ENCONTRABA EN EL BILLAR, ESTE NEGOCIO ESTA UBICADO ENSEGUIDA DE LA CASA DE LA SEÑORA MARLENIS, MI HERMANO ESTABA CON SUS HIJOS MENORES, NIÑO Y NIÑA, CUANDO LLEGARON DOS SUJETOS EN UNA MOTO, NO SE CARACTERÍSTICAS DE LA MOTO; SE BAJARON DE LA MOTO Y ENTRARON AL BILLAR, MI HERMANO LES DICE MUCHACHOS VAMOS A JUGAR BUCHACARA, ÓSEA BILAR POOL, UNO DE LOS HOMBRES LE RESPONDIÓ CUAL BUCHARACA NI QUE NADA, UNO INGRESO AL BAÑO A ORINAR. EL OTRO SE QUEDO CON MI HERMANO, CUANDO EL PERSONAJE QUE SE QUEDO AL LADO DE MI HERMANO, LO IBA MATAR, MI HERMANO EMPEZÓ A FORCEJEAR Y LO ESTABA DESARMANDO, LLEGA EL OTRO HOMBRE QUE ESTABA EN EL BAÑO Y LE PEGO UNOS TIROS, MI HERMANO CUANDO YA ESTABA LESIONADO, SE LES ARRODILLO Y LES DECÍA A LOS HOMBRES, DIOS MIO PORQUE A MI, SI YO NO HECHO NADA, NI LE DEBO NADA A NADIE, LO TERMINARON DE MATAR: A MI HERMANO LE DIERON MUERTE EN LA PARTE INTERNA DEL BILLAR, YA EL BILLAR NO EXISTE, ESTA ACONDICIONADA UNA VIVIENDA; NO PRESENCIÉ EL LEVANTAMIENTO DE MI HERMANO EN EL LUGAR DEL HECHO. CUANDO YO LLEGUE AL HOSPITAL LO TENÍAN EN LA MORGUE, PARA LA PRACTICA DE LA NECROPSIA […] NUNCA SUPE EL PORQUE LE DIERON MUERTE […] LOS HECHOS SE PRESENTARON SEGÚN VERSIÓN DEL ADMINISTRADOR DEL BILLAR A LAS 18:15 HORAS, NOSOTROS NOS ENTERAMOS DE LOS HECHOS POR PARTE DE UNA VECINA DE NOMBRE MARLENIS; IGNORO QUIENES FUERON LOS RESPONSABLES DEL HOMICIDIO; ESA NOCHE NO HUBO OTROS HOMICIDIOS […] SU OFICIO ERA VENDEDOR DE MERCANCÍA EN UNA CARRETILLA, EN LA ZONA DE URABÁ, TRABAJABA POR TODOS LOS MUNICIPIOS […]"

COMO PRUEBAS SE APORTARON LAS SIGUIENTES
1. Informe rendido por un investigador criminalístico Rodrigo Rúa sobre la inspección del proceso en el que se allegan las siguientes piezas procesales: 1.1. Acta de inspección y levantamiento de cadáver 125 del 15-06-2000. 1.2. Diligencia de necropsia no. 2000-126 del 16-06-2000. 1.3. Informe de necrodactilia. 1.4. Registro civil de defunción. 2. Entrevista de Ovidio De Jesús Arroyave Correa. 3. Entrevista de Luz Stella Salas López. 4. Clip versión Pablo Antonio Peinado Padilla del 03-08-2010. 5. Clip versión Raúl Emilio Hasbún Mendoza del 29-03-2012.

Cuadro de imputación, formulación y legalización de cargos

Imputación de la Fiscalía	Homicidio en persona protegida y hurto calificado de Luis Rodrigo Arroyave Correa, numeral 1º del parágrafo del artículo 135 y artículo 240 de la Ley 599 de 2000. Raúl Emilio Hasbún Mendoza (autor mediato) y Pablo Antonio Peinado Padilla (coautor material).
Formulación del cargo	Homicidio en persona protegida y hurto calificado de Luis Rodrigo Arroyave Correa, numeral 1º del parágrafo del artículo 135 1 y artículo 240 de la Ley 599 de 2000. Raúl Emilio Hasbún Mendoza (autor mediato) y Pablo Antonio Peinado Padilla (coautor material).
Pronunciamiento de la Sala	**Legaliza.** Homicidio en persona protegida de Luis Rodrigo Arroyave Correa, numeral 1 del parágrafo del artículo 135 de la Ley 599 de 2000 con la punibilidad de los artículos 103 y numeral 7º del 104 de la Ley 599 de 2000 (favorabilidad) en concurso heterogéneo con hurto calificado artículo 349 y 350 numeral 1 del Decreto Ley 100 de 1980. Raúl Emilio Hasbún Mendoza (autor mediato) y Pablo Antonio Peinado Padilla (coautor material).

Cargo No. 330(473) HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA DE LUIS HERNANDO GÓMEZ VELÁSQUEZ EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON HURTO CALIFICADO

Situación fáctica

El 1° de agosto de 2000, aproximadamente a la 1:30 de la tarde, el señor **LUIS HERNANDO GÓMEZ VELÁSQUEZ** se movilizaba en una motocicleta color negra, modelo 1999, de placas BIK07A de su propiedad, iba de la terminal de transportes con dirección a su residencia ubicada en el barrio Laureles de Apartadó, cuando pasaba por la tercera etapa de dicho barrio, sector "Los Guaros", se encontró con dos personas que al parecer estaban varados y quienes le pidieron ayuda, razón por la que **GÓMEZ VELÁSQUEZ** se orilló y se bajó de la moto para colaborarles, y en ese momento uno de los hombres sacó un arma de fuego y le disparó causándole la muerte de forma inmediata. Los sujetos dejaron la moto abandonada, pero le quitaron a la víctima el dinero que llevaba consigo, así como un anillo y una cadena.

En versión libre del 29 de marzo de 2012, **RAÚL EMILIO HASBÚN MENDOZA**, aceptó su responsabilidad por línea de mando.

Mientras que **PABLO ANTONIO PEINADO PADILLA,** en versión del 3 de agosto de 2010, se pronunció frente a los hechos, así:

> "*(…) HOMICIDO (sic) DE FERNANDO TRABAJABA CON EL MUNICIPIO EN EL TERMINAL DE APARTADO, LA INFORMACION ERA QUE EL LE COLABORABA A LA GUERRILLA ENVIANDOLES COMIDA A LA GUERRILLA EN LOS CARROS QUE SE TRANSPORTABAN DE APARTADO A SAN JOSE DE APARTADO. EL BRUJO RECIBIO LA ORDEN DE ALIAS RIGO, SE LE HIZO SEGUIMIENTO AL JOVEN, ESPERO QUE SALIERA A ALMORZAR Y CUANDO IBA A ALMORZAR DE LA TERMINAL HACIA SU CASA COMO ENTRE LA 1 Y DOS DE LA TARDE, ANDABAMOS EN UNA MOTO DE PROPIEDAD D ELA (sic)*
>
> *BRUJA HICIMOS QUE ESTABAMOS VARADOS, EL PARO A AUXILIARNOS Y YO AUTOMATICAMENTE LE DISPARE EN VARIAS OCASIONES EN LA CABEZA Y EN EL PECHO.*

CREO QUE SE LLAMABA FERNANDO POR QUE EL ESTUDIO CONMIGO EN EL COLEGIO JOSE CELESTINO MUTIS DE APARTADO EN GRADO DECIMO. YO FRECUENTABA MUCHO LOS BARES QUE ESTAN AL FRENTE DEL TERMINAL POR ESO LO VEIA SALIR, EL TENIA UN UNIFORME QUE LA ALCALDIA LE HABIA DADO DEL TERMINAL, EL VIVIA EN EL BARRIO SERRANIA POR EL ANTIGUO MATADERO DE APARTADO, SE MOVILIZABA EN UNA MOTO BEIGE PEQUEÑA. ESTE SEÑOR TENIA UNAS PRENDAS Y CIERTA CANTIDAD DE DINERO EN EL BOLSILLO, ALIAS LA BRUJA SE QUEDO CON UN ANILLO Y UNA CADENA QUE TENIA EL SEÑOR Y ME DIO UNA PARTE DEL DINERO QUE TENIA ME DIO $70.000 PESOS A MI, ESTE TENIA DE 30 A 32 AÑOS ERA DE COLOR BLANCO, ERA DE CONTEXTURA MEDIA, VES TIA UN JEANS Y UNA CAMISETA BLANCA CON EL LOGOTIPO DEL TERMINAL DE TRANSPORTES DE APARTADO. ESO SUCEDIÓ EN EL AÑO DE 1999."

De otro lado, **JANETH FORERO,** esposa del occiso, mediante registro de hechos atribuibles -6 de julio de 2007- se pronunció sobre los hechos así:

"EL ESTABA EN LA CASA ERA UN DÍA LUNES EN HORAS DE ALMUERZO, Y ERAN COMO LA UNA Y MEDIA DE LA TARDE CUANDO EL SALIO PARA IRSE A TRABAJAR Y EN EL MOMENTO QUE EL SE IBA PASO UNA MOTO Y LLEGO HASYA (sic) LA ESQUINA Y COMO EL NO TENIA PROBLEMAS PUES NO LE PUSIMOS CUIDADO, Y EL SALIO, COMO A LA MEDIA HORA LLEGO UNA VECINA Y ME DIJO QUE HALLA (SIC) ESTABA NANDO TIRADO Y YO PENSE QUE SE HABÍA CAIDO DE LA MOTO, PERO CUANDO IBA EN LA ESQUINA ME DI CUENTA QUE ESTABA MUERTO Y NO FUE CAPAZ DE LLEGAR, LA MOTO NO ESTABA EN ESE MOMENTO ELLOS MISMOS SE LE LLEVARON LA MOTO Y TODAS LAS ALHAJAS, AL OTRO DIA EN EL VELORIO SE ME ARRIMO UN COMPAÑERO DEL QUE SE LLAMABA LUIS FERNANDO, Y ME DIJO COMO MATARON A ESTE MAN QUE NO SE METIA CON NADIE SI AL QUE ME IBAN A MATAR ERA A MI, Y ERECTIVAMENTE (sic) A LOS DOS DIAS LO ASESINARON TAMBIEN, NO SE POR QUE LO ASESINARON EL ERA UNA PERSONA TAN CORRECTA LEAG (SIC) MUY HONESTO Y DIGO QUE HAY UNAS COSAS MUY OSCURAS QUE NO SABE UNO DE DONDE VIENEN, EN ESA EPOCA EL ALCALDE DEL MUNICIPIO DE APARTADÓ ERA DE LOS REICERTADOS (sic) Y COMO EL LO COGIERON Y LO METIERON A LA CARCEL HABÍA UN ALCALDE ENCARGADO. ESTOY CASI SEGURA QUE LA MUERTE DE MI ESPOSO SALIO DE LA MISMA ALCALDIA, Y QUE LAS PERSONAS QUE LO ASESINARON FUERON MIEMBROS DE LAS AUC, Y QUE ESTOS ESTABA INVOLUCRADOS CON LA ADMINISTRACIÓN, LA PRUEBA MAS EFECTIVA ES QUE A TODOS LOS QUE ASESINARON EN ESA EPOCA ERAN TODOS LOS QUE HABIAN TRABAJADO EN LA ADMINISTRACIÓN DEL (SIC) JOSE ANTONIO LOPEZ BULA, PERO MI ESPOSO NO ERA DE NINGUN PARTIDO POLITICO, EL PRESENTO CONCURSO Y PASO (SIC), PERO ESTOY SEGURA QUE LA MUERTE FUE POR QUE EL SE DIO CUENTA DE ALGO QUE LES PODIA PERJUDICAR, ES MAS DESPUES DE SU MUERTE YO ME ENTERE A TRAVÉS DE UNA O.N.G., QUE EL ESTABA EN UNA LISTA QUE TENIAN LOS PARAMILITARES PARA ASESINAR".

COMPULSAR COPIAS a la Fiscalía General de la Nación con el objeto de que investigue la participación que en los hechos tuvo **RODRIGO ANTONIO URREGO OQUENDO** alias "Rigo" de acuerdo con lo contenido en los medios probatorios.

COMO PRUEBAS SE APORTARON LAS SIGUIENTES
1. Informe de policía judicial no 973 del 16-02-2011, rendido por la investigadora criminalística Sandra Monsalve sobre la inspección a la investigación previa 65 99 de la Fiscalía 124 Seccional de Apartadó, copia legalmente obtenida de la investigación no. 6599 de la Fiscalía Seccional de Apartadó. 1.1. Acta de levantamiento de inspección a cadáver no 162 del cuerpo de Luis Hernando Gómez Velásquez realizada el 01-08-2000. 1.2. Necrodactilia del señor Luis Hernando Gómez Velásquez efectuada el 01-08-2000. 1.3. Necropsia no. 00 -162 del 01-08-2000, realizada al cadáver de Luis Hernando Gómez Velásquez.

1.4. Resolución emitida dentro de la investigación no. 6599 fechada 07-02-2001 mediante la cual se suspende la investigación previa. por la Fiscalía 124 Seccional de Apartadó. 1.5. Tarjeta decadactilar del señor Luis Hernando Gómez Velásquez. 2. Entrevista realizada a la joven Karo Paola Gómez Forero del 11-02-2011. 3. Declaración del señor Wilmar Gómez Rodas, del 10-08-2000. 4. Clip versión libre Pablo Antonio Peinado Padilla del 03-08-2010. 5. Clip de versión libre de Raúl Emilio Hasbún Mendoza del 29-03-2012. 6. Registro de hechos atribuibles No. 120069 del 6 de julio de 2007 de la señora Janeth Forero.

Cuadro de imputación, formulación y legalización de cargos

Imputación de la Fiscalía	Homicidio en persona protegida y hurto calificado de Luis Hernando Gómez Velásquez, numeral 1º del parágrafo del artículo 135 y artículos 239 y 240 de la Ley 599 de 2000. Raúl Emilio Hasbún Mendoza (autor mediato) y Pablo Antonio Peinado Padilla (coautor material).
Formulación del cargo	Homicidio en persona protegida y hurto calificado de Luis Hernando Gómez Velásquez, numeral 1º del parágrafo del artículo 135 y artículos 239 y 240 de la Ley 599 de 2000. Raúl Emilio Hasbún Mendoza (autor mediato) y Pablo Antonio Peinado Padilla (coautor material).
Pronunciamiento de la Sala	**Legaliza.** Homicidio en persona protegida de Luis Hernando Gómez Velásquez, numeral 1° del parágrafo del artículo 135 de la Ley 599 de 2000 con la punibilidad de los artículos 103 y numeral 7º del 104 de la Ley 599 de 2000 (favorabilidad) en concurso heterogéneo con hurto calificado artículos 349 y numeral 1º del 350 del Decreto Ley 100 de 1980. Raúl Emilio Hasbún Mendoza (autor mediato) y Pablo Antonio Peinado Padilla (coautor material).

Cargo No. 331(474) HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA DE JESÚS FRANCISCO DOMÍNGUEZ BENÍTEZ CONOCIDO COMO "EL ROMÁNTICO" EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON HURTO CALIFICADO

Situación fáctica

El 24 de mayo de 2001, entre las 7:00 y 8:00 de la noche, llegaron a la casa de **JESÚS FRANCISCO DOMÍNGUEZ BENÍTEZ**, de actividad locutor, ubicada cerca al supermercado "La Mazorca" del municipio de Chigorodó, dos hombres que se movilizaban en una motocicleta, integrantes de los paramilitares, alias "Omar" **MANUEL CARTAGENA**

y alias “Arley o El Muelón”, le manifestaron que alias “Cocuyo”, a quien él conocía, lo necesitaba.

DOMÍNGUEZ BENÍTEZ los acompañó y subió a la motocicleta Yamaha DT – 125 de color negro de su propiedad, en la que se montó como parrillero alias “Arley o El Muelón” -no identificado- y el apodado “Omar” iba en otra moto. Tomaron la vía que conduce de Chigorodó a Medellín, y cuándo iban por el sector del Idema, en la finca La Maporita, “Arley” le pidió a **JESÚS FRANCISCO** que detuviera la moto para orinar, en un descuido de éste, alias “Arley” le disparó.

Como móvil se indicó que, la víctima al parecer hacía parte de una banda delincuencial. Los sujetos se apoderaron de la motocicleta y la orden la impartió “Cocuyo”, así como “Pablo” -**ULDER CARDONA RUEDA**-. (fallecido).

MANUEL ÁNGEL CARTAGENA, en versión rendida el 1º de abril de 2011, refirió que esta persona fue señalada de dirigir una banda delictiva y el hecho se cometió por orden de alias “Pablo”, según información que había aportado la misma comunidad. Señaló que, fueron a la casa de **JESÚS FRANCO** entre las 7 y 8 de la noche, le dijeron que “Cocuyo” necesitaba hablar con él y la víctima salió en una motocicleta de su propiedad, con alias “Arley” y “Omar” -**MANUEL ÁNGEL CARTAGENA**- último que se movilizaba en otra motocicleta, tomaron la vía que conduce hacía Medellín, y a la altura del Idema, “Arley” le dijo que parara que iba a orinar, cuando se detuvo “Arley” le ocasionó la muerte propinándole entre tres y cuatro impactos en la cabeza con un revólver.

En versión del 20 de mayo de 2013, **RAÚL EMILIO HASBÚN MENDOZA**, aceptó su responsabilidad por línea de mando.

De otro lado, **JUANA CRISTINA BENÍTEZ LARGACHA,** en entrevista del 16 de febrero de 2010, se pronunció frente a este hecho así:

> "*[…] EL DÍA DE LOS HECHOS ERA MIÉRCOLES EN LA NOCHE, ENTRE LAS SIETE Y LAS OCHO DE LA NOCHE CUANDO LLEGARON A SU CASA DOS TIPOS QUE LE DIJERON AL HOY OCCISO QUE COCUYO LO NECESITABA, ESTOS TIPOS VENÍAN EN UNA MOTOCICLETA 115, ENTONCES EL OCCISO SE FUE EN LA MOTOCICLETA DE SU PROPIEDAD QUE ERA UNA MOTOCICLETA YAMAHA D.T. 125 DE COLOR NEGRA Y SILLIN DE COLOR ROJO, CUANDO IBA A ARRANCAR UNO DE LOS TIPOS SE SUBIÓ A LA MOTOCICLETA Y SE FUE CON JESUS FRANCISCO […] COMO A LAS NUEVE DE LA NOCHE LLEGO UN EMPLEADO DE LA FUNERARIA PASION DE CRISTO, Y LES INFORMO QUE CHUCHO EL ROMANTICO ESTABA MUERTO, Y QUE LO HABÍA ENCONTRADO POR LA MAPORITA Y QUE LA FUNERARIA LO HABÍA RECOGIDO […] COCUYO HABÍA SOSTENIDO UNA RELACIÓN SENTIMENTAL CON UNA HERMANA DE LA DECLARANTE DE NOMBRE JULIA LARGACHA, RELACIÓN QUE SE DIO ANTES DE QUE COCUYO INGRESARA AL GRUPO ARMADO ILEGAL, DE AHI VENIA UNA AMISTAD ENTRE JESUS FRANCISCO Y COCUYO, APORTA LA SEÑORA JUANA CRISTINA QUE COCUYO ERA QUIEN LE IBA A COLABORAR AL OCCISO CON LOS RECURSOS PARA LA GRABACIÓN DE UN DISCO […] NO CONOCÍA A NINGUNO DE ESTOS TIPOS, PERO QUE ELLA CREE QUE DEBIDO A LA AMISTAD EXISTENTE ENTRE COCUYO O CHICHI Y SU HERMANO FALLECIDO, EL OCCISO SI LOS CONOCÍA YA QUE APENAS LE DIJERON DE LA CITA EL SALIÓ AHÍ MISMO CON ELLOS ADEMAS EL OCCISO NO MOSTRO SEÑALES DE TEMOR O MIEDO […] LA MOTOCICLETA DE SU HERMANO NO HA APARECIDO HASTA LA FECHA DE ESTA DILIGENCIA […]*"

COMO PRUEBAS SE APORTARON LAS SIGUIENTES
1. Informe de policía judicial no. 171 del 17-05-2013 rendido por el investigador Dagoberto Alonso Daza investigador adscrito a la Unidad Nacional para la Justicia y la Paz mediante el cual se refiere la inspección judicial efectuada al radicado no. 4125 de la Fiscalía Seccional de Chigorodó: 1.1. Acta de levantamiento de cadáver no. 43 del 24-05-2001 de Jesús Francisco Domínguez Benítez. 1.2. Necropsia no. uch- nc- 2001 – 043 del señor Jesús Francisco Domínguez Benítez. 1.3. Registro de defunción con indicativo serial no 3379750 de Jesús F. Domínguez Benítez expedido por la renal de Chigorodó. 1.4. Copia de la cédula de la cc no. 71253956 de Jesús Francisco Domínguez Benítez. 1.5. Tarjeta decadactilar de la cédula de ciudadanía no. 71253956 de Jesús Francisco Domínguez Benítez. 2. Declaración jurada de Juana Cristina Benítez Largacha tomada el 16-02-2010 por el investigador Dagoberto Alonso Daza. 3. Clip versión Manuel Ángel Cartagena del 01-04-2011 y 24-10-2011. 4. Clip versión Raúl Emilio Hasbún Mendoza del 20-05-2013.

Cuadro de imputación, formulación y legalización de cargos

Imputación de la Fiscalía	Homicidio en persona protegida y hurto calificado de Jesús Francisco Domínguez Benítez, numeral 1º del parágrafo del artículo 135 y artículos 239 y 240 de la Ley 599 de 2000. Raúl Emilio Hasbún Mendoza (autor mediato).
Formulación del cargo	Homicidio en persona protegida y hurto calificado de Jesús Francisco Domínguez Benítez numeral 1º del

	parágrafo del artículo 135 y artículos 239 y 240 de la Ley 599 de 2000. Raúl Emilio Hasbún Mendoza (autor mediato).
Pronunciamiento de la Sala	**Legaliza.** Homicidio en persona protegida de Jesús Francisco Domínguez Benítez, numeral 1° del parágrafo del artículo 135 de la Ley 599 de 2000 con la punibilidad de los artículos 103 y numeral 7º del 104 de la Ley 599 de 2000 (favorabilidad) en concurso heterogéneo con hurto calificado artículos 349 y numeral 1º del 350 del Decreto Ley 100 de 1980. Raúl Emilio Hasbún Mendoza (autor mediato).

Cargo No. 332(475) HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA DE LUIS ALFREDO CARDOZO MEJÍA EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON HURTO CALIFICADO

Situación fáctica

El 10 de septiembre de 2001, el señor **LUIS ALFREDO CARDOZO MEJÍA**, quien se desempeñaba como fotógrafo, se encontraba en su casa ubicada en el barrio El Porvenir del municipio de Apartadó y aproximadamente a las 11:30 a.m., llegaron alias “El More” -sin identificar- y alias “Omar” -**MANUEL ÁNGEL CARTAGENA ROJAS** (fallecido)-, quienes con engaños le dijeron que necesitaban que les tomara unas fotografías y le pidieron irse con ellos. **LUIS ALFREDO CARDOZO MEJÍA** tomó su cámara y demás elementos, salió en su bicicleta y los dos integrantes de los paramilitares caminaban a su lado; en el momento en que habían salido del pueblo e iban por un potrero en zona despoblada, se le acercó alias “El More” -no identificado- y le disparó causándole la muerte. Los forajidos procedieron a apropiarse de la cámara y la bicicleta de la víctima.

La orden para haberle dado muerte a **LUIS ALFREDO CARDOZO MEJÍA** la impartió alias “Soldado” **-JOSÉ DE LAS NIEVES ZAMBRANO-.**

Frente a estos hechos, **MANUEL ÁNGEL CARTAGENA ROJAS,** en diligencia de versión libre del 25 de octubre de 2011, manifestó desconocer el móvil por el cual alias "Soldado" había impartido la orden para darle muerte a **LUIS ALFREDO CARDOZO MEJÍA**. Además, indicó respecto a la cámara fotográfica que, alias "El More" se la entregó a "Cocuyo" **-CRISTINIANO ROJAS PALACIOS-**, mientras que la bicicleta él se la quedó.

Por parte de los familiares de la víctima directa también se desconoce el móvil, porque la señora **OLGA JANETH MORENO JARAMILLO**, esposa[896], manifestó que no sabía los motivos por los cuales lo asesinaron ya que no le comentó que hubiere tenido problemas, aunque a él le gustaban las peleas de gallos y mucha gente comentó que sería esa la razón, y ella no tuvo conocimiento de nada relacionado con su muerte[897].

Mientras que, **RAÚL EMILIO HASBÚN MENDOZA**, en versión del 20 de mayo de 2013, aceptó por línea de mando.

COMO PRUEBAS SE APORTARON LAS SIGUIENTES
1. Informe de policía judicial no. 173 del 17-05-2013 rendido por el investigador Dagoberto Alonso Daza investigador adscrito a la Unidad Nacional para la Justicia y la Paz mediante el cual se refiere la inspección judicial efectuada al radicado no. 4239 y se allegan las piezas procesales que a continuación se relacionan: 1.1. Acta levantamiento de cadáver no. 076 del 10-09-2001 de Luis Alfredo Cardozo. 1.2. Necropsia no. uch nc- 2001-081 realizada el 11-09- 2001 al cuerpo de Luis Alfredo Cardozo Mejía. 1.3. Registro Civil de Defunción con indicativo serial no. 3379784 del señor Luis Alfredo Cardozo Mejía expedido por la Registraduría regional de Chigorodó. 1.4. Copia de la cédula de ciudadanía 6.705.607 a nombre de Luis Alfredo Cardozo Mejía. 1.5. Tarjeta decadactilar de la cédula 6.705.607 a nombre del señor Luis Alfredo Cardozo Mejía. 1.6. Entrega de documentos y una cartera a Olga Yaneth Moreno Jaramillo. 1.7. Relaciona entre otros una matriculo de circulación de bicicleta. 2. Entrevista a Olga Yaneth Moreno Jaramillo tomada el 15-02-2010 por el investigador Dagoberto Alonso Daza. 3. Clip versión Manuel Ángel Cartagena del 25-10-2011. 4. Clip versión Raúl Emilio Hasbún Mendoza del 20-05-2013.

[896] Carpeta No. 120845, Olga Janeth Moreno Jaramillo, p. 20. (Certificado RCM).
[897] Ibidem, pp. 6-17 (Entrevista víctimas Justicia y Paz)

Cuadro de imputación, formulación y legalización de cargos

Imputación de la Fiscalía	Homicidio en persona protegida y hurto calificado, agravado de Luis Alfredo Cardozo Mejía, numeral 1º del parágrafo del artículo 135, artículos 239, 240 y 241 numeral 2 de la Ley 599 de 2000. Raúl Emilio Hasbún Mendoza (autor mediato).
Formulación del cargo	Homicidio en persona protegida y hurto calificado, agravado de Luis Alfredo Cardozo Mejía, numeral 1º del parágrafo del artículo 135, artículos 239, 240 y 241 numeral 2 de la Ley 599 de 2000. Raúl Emilio Hasbún Mendoza (autor mediato).
Pronunciamiento de la Sala	**Legaliza.** Homicidio en persona protegida de Luis Alfredo Cardozo Mejía, numeral 1° del parágrafo del artículo 135 de la Ley 599 de 2000 en concurso heterogéneo con hurto calificado artículo 239 e inciso 1º del artículo 240 de la Ley 599 de 2000[898]. Raúl Emilio Hasbún Mendoza (autor mediato).

Cargo No. 333(476) HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA DE VÍCTOR JULIO GIRALDO CRUZ CONOCIDO COMO "EL FLACO", EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO

Situación fáctica

El 1º de noviembre de 2001, a eso de las 7:30 a.m., mientras **VÍCTOR JULIO GIRALDO CRUZ** se movilizaba en su motocicleta por la entrada del barrio Salvador del municipio de Apartadó, lugar al que fue citado por **OVIDIO PASCUAL NÚÑEZ CABRALES** y **ESNEIDER GONZÁLEZ LÓPEZ** alias "Guacaray", quienes lo esperaban en una moto, al bajarse la víctima y saludar, el segundo le disparó con arma de fuego causándole la muerte en el lugar porque, al parecer, estaba haciendo cosas indebidas a nombre de las autodefensas, mientras el primero se llevó su vehículo y huyeron del lugar.

[898] La Sala no legaliza el agravante del hurto, formulado por la Fiscalía con fundamento en el canon 241-2 de la Ley 599 de 2000 "*Aprovechando la confianza depositada por el dueño, poseedor o tenedor de la cosa en el agente*.", debido a que en el caso concreto no se configuran los elementos determinados para agravar la conducta por la "confianza" según lo señalado por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, Sentencia SP2202-2022, Rad. 51.547 del 26 de junio de 2022, M.P. Myriam Ávila Roldán.

En versión del 1º de diciembre de 2008, **OVIDIO PASCUAL NÚÑEZ CABRALES**, describió en relación con los hechos que:

> "*[…] no tengo claridad bien, o sea la orden venía de "Mario", yo ese día andaba como un poquito traguiado, entonces yo recuerdo, lo que pasa es que no sé si venía saliendo o yo llegué con él al hecho, pero sí recuerdo […] que él sacó, ahí si recuerdo que él le dio con una 7.65 […] entonces yo quiero aceptar mi participación ahí […] el señor Víctor vivía en el mismo barrio El Salvador, la señora de él vive ahí, tiene su familia ahí en el barrio Salvador […] en acompañamiento al señor "Guacaray" […] la orden venía del señor Carlos Vásquez y se la transmitió al señor "Mario", "Mario" ya habló con "Guacaray" y yo le hice el acompañamiento al señor "Guacaray" […] la cuestión de desvalijar las motos robadas en el taller de él […]*"

Mientras que, en versión del 26 de enero de 2010 **NÚÑEZ CABRALES** reiteró que, por orden de la organización se citó a alias "El Flaco", mecánico de motos en el barrio San Judas de Apartadó, al considerar que ejecutaba actividades a nombre del grupo y una vez arribó al sitio de encuentro, **ESNEIDER GONZÁLEZ** le disparó causándole la muerte en el lugar y se llevaron la motocicleta en la que se transportaba, sin conocer que ocurrió con ella.

Por estos hechos, se adelantó investigación en la Fiscalía 124 Seccional de Apartadó (radicado 7311), la que se archivó en forma provisional el 10 de julio de 2003. Y una vez se envió el clip de la versión de **OVIDIO PASCUAL NÚÑEZ CABRALES**, en proveído del 9 de mayo de 2009, se revocó el inhibitorio y se reasignó al Fiscal 124 Seccional de Apartadó (radicado 2889), quien abrió la instrucción y ordenó vincular mediante indagatoria al postulado. En auto del 26 de mayo de 2009, se envió por competencia a la Fiscalía Especializada correspondiendo el conocimiento a la Fiscalía 51 destacada ante la CEAT (radicado 1048889), en la que declararon la apertura de instrucción y vincularon a **ESNEIDER GONZÁLEZ LÓPEZ** alias "Guacaray", emitiéndose orden de captura.

En versión del 29 de marzo de 2012, **RAÚL EMILIO HASBÚN MENDOZA**, aceptó su responsabilidad por línea de mando.

De otro lado, **OSCAR YIOVANNY GIRALDO CRUZ,** hermano del occiso refirió en entrevista del 20 de mayo de 2009 lo siguiente:

> "*[…] ANTES DEL ASESINATO DE MI HERMANO SE PRESENTARON DIFICULTADES POR EL ENTORNO LABORAL DE ÉL COMO MECÁNICO DE MOTOS: PRIMERO TUVO UN PROBLEMA CON UNA CLIENTE, HASTA EL PUNTO QUE QUISO DARNOS A ENTENDER QUE TENÍA LOS DÍAS CONTADOS; PARECE QUE SE INVOLUCRO CON ALGUNOS AMIGOS CON LOS QUE EMPEZÓ A DESVALIJAR MOTOS; ALGUNA VEZ DIJO QUE VA NO SE PODÍA SALIR, QUE YA ESTABA MUY HUNDIDO EN ESE TRABAJO. UN DIA DEJARON EN LA ACERA DE MI CASA UNA MOTOCICLETA YAMAHA 115, LE AVISÉ A MI HERMANO QUE ESA MOTO ESTABA AHÍ, Y EL FUE A COLOCAR EL DENUNCIO; RESULTÓ QUE ESA MOTO FUE ROBADA EN LE BARRIO ORTIZ; AL PARECER QUERÍAN CULPAR A MI HERMANO O TENDERLE COMO UNA TRAMPA PARA PODERLO CULPAR, CREO QUE SU MUERTE TUVO RELACIÓN CON SUS ACTOS, PUES HACIA POCO YA LO HABIAN ABORDADO EN LA CARRETERA, LO ESTRUJARON Y LO AMENAZARON, HASTA EL PUNTO QUE EMPEZÓ A DECIRNOS QUE SI ALGO LE PASABA YA PODÍAMOS SABER DE DÓNDE VENÍAN LAS COSAS. TAMBIÉN FUE VÍCTIMA. DE UN ROBO EN SU APARTAMENTO Y ÉL COMO QUE ACUDIÓ A PEDIR AYUDA INDEBIDA, PORQUE SE DIO CUENTA QUIÉN LE HIZO EL ROBO: ESOS FUERON LOS ÚLTIMOS QUINCE DÍAS DE VIDA DE MI HERMANO. SABEMOS QUIÉNES FUERON PORQUE EL POSTULADO OVIDIO PASCUAL NUÑEZ, ALIAS EL INDIO, CONFESO EL HECHO, ADEMÁS UN VECINO NUESTRO EN EL BARRIO EL SALVADOR COMO QUE VIO TODO Y NOS CONTO ALGUNOS DETALLES DE LOS HECHOS, DIJO QUE A MI HERMANO LE HABIAN DADO DOS DISPAROS EN LA CABEZA. LOS TIPOS SE FUERON DEL LUGAR. PERO COMO A UNA CUADRA VOLTEARON A MIRAR Y VIERON QUE AÚN VIVÍA, Y SE DEVOLVIERON A REMATARLO […], RECIBIMOS UNA AMENAZA Y DEBIMOS IRNOS PARA MEDELLÍN; ESTO NOS DEJO EN CRISIS ECONÓMICA. MI HERMANO PRESENTÍA QUE ALGO LE IBA A PASAR Y TRATÓ DE ARREGLAR SUS BIENES.*"

REQUERIR a la Fiscalía delegada, para que investigue, impute y formule el delito de desplazamiento forzado advertido por los familiares de **VÍCTOR JULIO GIRALDO CRUZ.**

COMO PRUEBAS SE APORTARON LAS SIGUIENTES
1.- Informe No. 176 del 10.07.09 rendido por Juvenal Montoya investigador del CTI adscrito a la Unidad Nacional para la Justicia y la Paz mediante el cual se concreta la inspección del radicado adelantado por la muerte de Víctor Julio Giraldo y las entrevistas de los familiares cercanos. De la inspección judicial efectuada al radicado No. 1048889 adelantado en la Fiscalía 051 especializada se encuentran las siguientes piezas procesales: 1.1.- Formato nacional de acta de levantamiento de cadáver no. 194 del 01/11/01 efectuado al cuerpo de Víctor Julio Giraldo Cruz. 1.2.- Informe no. 062 del 06-11-2001 rendido por la policía judicial de la Fiscalía General de la Nación respecto de acta de levantamiento no. 194 (01-11-2001). 1.3.- Necropsia no. 2001-192 a nombre de Víctor Julio Giraldo Cruz en la que se indica como fecha de la muerte la de 01-11-2001. 1.4.- Informe rendido por la policía de Apartadó con fecha del 13-11-2001 mediante el cual se deja a disposición una motocicleta honda color blanca sin placas de propiedad de la señora Diana Sirley Sánchez y una granada. 1.5.- Álbum fotográfico con fecha de 10-12-2001 respecto del cuerpo de Víctor Julio

Giraldo Cruz. 1.6.- Informe no. 049 con fecha del 28-01-2002 rendido por investigadores de la Fiscalía en el que se indica que se entrevistó a la madre, hermana y esposa del señor Víctor Julio Giraldo. 1.7.- Necrodactilia del señor Víctor Julio Giraldo Cruz. 1.8.- Resolución inhibitoria de suspensión de la investigación emitida por la Fiscalía 124 Seccional de Apartadó el 10-07-2003. 1.9.- Remisión del cd de la versión rendida por Ovidio Pascual Núñez Cabrales el día 03-09-2008. 1.10.- Resolución del 08-05-2009 de la Fiscalía Seccional de Apartadó mediante la cual se revoca la resolución inhibitoria y se reparte el mismo. 1.11.- Resolución del 20-05-2009 de la Fiscalía Seccional de Apartadó mediante la cual se apertura la instrucción. 1.12.- Resolución del 26-05-2009 de la Fiscalía Seccional de Apartadó mediante el cual se remite a las fiscalías especializadas de Medellín. 1.13.- Resolución del 13-07-2009 mediante la cual se aclara la apertura de instrucción. 1.14.- Resolución mediante la cual se ordena vincular con diligencia de indagatoria a Esneider González López emitida por la Fiscalía 051 destacada ante el Ceat. 2.- Entrevista rendida por la señora Shirley Álvarez Gómez el 19-05-2006. 3.- Entrevista del señor Oscar Yovanny Giraldo Cruz rendida el 20-05-2009. 4.- Clip versión Ovidio Pascual Núñez Cabrales del 26-01-2010. 5.- Clip versión Raúl Emilio Hasbún Mendoza del 29-03-2012.

Cuadro de imputación, formulación y legalización de cargos

Imputación de la Fiscalía	Homicidio en persona protegida y hurto calificado, agravado de Víctor Julio Giraldo Cruz numeral 1º del parágrafo del artículo 135 y artículos 239, numeral 2º del 240 y numeral 6º del 241 de la Ley 599 de 2000. Raúl Emilio Hasbún Mendoza (autor mediato) y Ovidio Pascual Núñez Cabrales (coautor material).
Formulación del cargo	Homicidio en persona protegida y hurto calificado, agravado de Víctor Julio Giraldo Cruz. Raúl Emilio Hasbún Mendoza (autor mediato) y Ovidio Pascual Núñez Cabrales (coautor material).
Pronunciamiento de la Sala	**Legaliza.** Homicidio en persona protegida de Víctor Julio Giraldo Cruz, numeral 1º del parágrafo del artículo 135 de la Ley 599 de 2000, en concurso heterogéneo con hurto calificado y agravado artículos 239, numeral 2º del 240 y numeral 6º del 241[899] de la Ley 599 de 2000. Raúl Emilio Hasbún Mendoza (autor mediato) y Ovidio Pascual Núñez Cabrales (coautor material).

Cargo No. 334(477) HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA DE ALIRIO CÓRDOBA MOSQUERA EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON HURTO CALIFICADO, Y DESTRUCCIÓN Y APROPIACIÓN DE BIENES PROTEGIDOS

[899]Norma vigente al momento de la comisión del hecho.

Situación fáctica

El 9 de agosto de 1996, en horas de la mañana, cuando **ALIRIO CÓRDOBA MOSQUERA**, presidente de CENAPROV, se encontraba al interior de las instalaciones del Banco Popular, ubicado en la calle 87 No. 102–69 del municipio de Chigorodó, ingresaron unos individuos pertenecientes a las autodefensas y le dispararon ocasionándole la muerte.

Se escuchó en entrevista del 4 de octubre de 2010 a **JULIANA MOSQUERA,** quien adujo la calidad de hermana de crianza de la víctima directa, y en cuanto a los hechos describió que **CÓRDOBA MOSQUERA** trabajaba en CENAPROV como gerente y el día de los hechos, cuando salía de la Notaría en la que se encontraba haciendo unas diligencias, lo interceptaron varios hombres y lo persiguieron varias cuadras hasta el Banco Popular, propinándole allí varios disparos que le ocasionaron la muerte y responsabilizó por ello a los paramilitares.

Por su parte, en entrevista del 13 de enero de 2012, **MARÍA CRISTINA MOSQUERA RAMÍREZ**, compañera permanente del occiso, manifestó:

> *“"EL DIA 22 DE JUNIO DE 1996 YO ME ENCONTRABA EN TURBO — ANTIOQUIA, BUSCANDO LA PARTIDA DE BAUTISMO DE MI HIJO JHON LEINER QUE TENÍA 8 AÑOS DE EDAD, PORQUE ALIRIO ME IBA A DAR EL APELLIDO DE ÉL PARA EL NIÑO. COMO A LAS SEIS Y MEDIA DE LA TARDE LLAMARON A LA CASA DONDE YO ESTABA EN TURBO, ME LLAMÓ LA ESPOSA DE WILSON, QUE ES UN SOBRINO DE ALIRIO, ELLA SE LLAMA YEI, ME DIJO QUE ME VINIERA PARA TURBO QUE HABIA UNA NOVEDAD, EN ESE TIEMPO ESTABAN AMENAZADAS LAS FINCAS DONDE TRABAJABAN JULIANA QUE ES HERMANA DE ALIRIO Y LA MAMA DE ALIRIO, LA AMENAZA ERA QUE SE TENÍAN QUE SALIR DEL BARRIO POLICARPA O DE LA FINCA DONDE TRABAJABAN. EN LA LLAMADA LES PEDÍ QUE ME PASARAN A ALIRIO, ME DIJERON QUE EL HABIA SIDO ATRACADO Y ESTABA HERIDO, YO NO ENCONTRÉ TRANSPORTE DE TURBO PARA APARTADÓ. AL DIA SIGUIENTE ME FUI PARA EL HOSPITAL DE APARTADÓ, ME DIJERON QUE NO HABIA NINGUNA PERSONA HERIDA CON EL NOMBRE DE ALIRIO CORDOBA MOSQUIERA. ME FUI PARA EL BARRIO POLICARPA, A LA CASA DE JULIANA LA HERMANA DE ALIRIO, ELLA ME DIJO QUE ALIRIO ESTABA MUERTO. DESPUES DE ESTO DOÑA BESAIDE Y JULIANA, LA MAMA Y HERMANA DE ALIRIO SE DESPLAZARON DEL BARRIO POLICARPA AL BARRIO LAS BRISAS EN EL MISMO APARTADÓ”.*

En versión del 26 de enero de 2011, **RAÚL EMILIO HASBÚN MENDOZA** recalcó que la cooperativa CENAPROV, era considerada como objetivo militar de las autodefensas al pertenecer a las FARC y en relación con los hechos manifestó:

> "*[…] el día 9 de agosto de 1996 fue muerto en el Banco Popular de Chigorodó el señor Alirio Córdoba Mosquera, quien para la época era el gerente de Cenaprov en Urabá, cooperativa que se tenía conocimiento pertenecía a los grupos de guerrilla de la zona, específicamente a las FARC, según información de la Fiscalía en el hecho participaron Javier Ocaris Correa Álzate alias Machín, quien dice que él no fue pero estuvo presente cuando el comandante Pablo le dio la orden, ahí me faltó quien fue el que Machín me contó que le habían dado la orden a uno del grupo pero no se ha cual doctora, le quedo debiendo ese datico, quien dice que él no fue pero estuvo presente cuando el comandante Pablo le dio la orden a, preguntarle a Machín, a Bernardo Díaz Alegre alias el Burro, este homicidio fue cometido por hombres bajo mi mando [...] me imputaron los delitos de concierto para delinquir agravado, porte de armas, uso privativo de las fuerzas armadas, me quitaron todo y me quedó solamente el homicidio, a no, no, perdón ahí voy, todavía no me han quitado nada, pero lo voy a reconocer por línea de mando señora fisca […] cooperativas de las FARC.*
> *[…]*
> *No sé, estaba en Urabá en ese día y algo, entraron y mataron a un señor dentro del banco Popular o ahí en los alrededores, creo que un trabajador de la finca estaba cambiando un cheque o algo y fue cuando llego a contar, y averiguamos y contaron que si éramos nosotros que le habían dado de (sic), y era también un tipo representativo en la zona y Cenaprov también era objetivo militar de las AUC.*
> *[…]*
> *Cepillo tenía una novia, una amiga, infiltrada, perdón una persona infiltrada, era la secretaria o fue la secretaria de CENAPROV durante mucho tiempo, después no sé cómo terminó en relaciones con Cepillo y contó cosas de esas, yo ordené, creo, si ordené acabar con eso, que fueran y le quemaran el negocio, ellos tenían dos tractores y tenían una bodega, yo no la conocí, como una proveedora de víveres que vendían hacía San José de Apartadó […] los tractores fueron a parar a La 15 […] fue una orden acabar con CENAPROV*".

Adicional en entrevista con **HASBÚN MENDOZA** el 23 de agosto de 2012, sobre el incendio de la cooperativa y el hurto de los tractores dijo:

> "*Sobre el hecho de ALIRIO CORDOBA MOSQUERA que ya confesé tengo para agregar que dos tractores que les hurtamos, es decir a Cenaprov que este señor dirigía, eran dos tractores marca Jhon deere, color verde con amarillo fueron enviados a la finca la 15 en San Pedro de Urabá, esa finca era de Vicente Castaño.*

Esta cooperativa Cenaprov se encargaba de comercializar cacao y plátano de San José de Apartadó, también se habían organizado en Blanquiceth y vereda La Unión de San José de Apartadó, por información de una secretaría de esta cooperativa la cual tenía muy buenas relaciones con el comandante Cepillo informaba de los vínculos que tenía el señor Alirio Córdoba con las Farc, y no solo él si no también la empresa Cenaprov.

A esta cooperativa les quemamos la sede en el barrio Chinita de Apartadó y cuando bajaban el cacao y el plátano se los robábamos, esto lo hacíamos porque ellos solo compraban el cacao a quienes estuvieran afiliados o tuvieran vínculos con ellos o sea que fueran guerrilleros o colaboradores de la guerrilla.

En este hecho también participó Maicol, y creo que Machin".

REQUERIR a la Fiscalía delegada para que investigue la participación en este hecho del postulado **JAVIER OCARIS CORREA ÁLZATE,** alias "Machín" y si a bien tiene, eleve el correspondiente cargo al mencionado.

En caso de no haberlo hecho ya, investigue, impute y formule ante la Sala de Conocimiento en próxima oportunidad, lo relacionado con el desplazamiento intraurbano del que fueron víctimas la madre y hermana del occiso, acorde con lo descrito en precedencia.

COMPULSAR COPIAS a la Fiscalía General de la Nación con la finalidad que investigue la participación en estos hechos de una persona –fémina- de quien se dijo fungía como secretaria de la cooperativa Cenaprov.

COMO PRUEBAS SE APORTARON LAS SIGUIENTES
1.- Informe No. 778 del 05/10/10 rendido por el investigador de la Unidad de Justicia y Paz Elkin de Jesús Rodríguez Porras en el que se allegan las fotografías del lugar de los hechos. 2.-Informe No. 394 del 14.09.11 en el que se allegan las piezas procesales del radicado 6209 (490737) ubicado en la Fiscalía 90 de Derechos Humanos: 2.1.- Acta levantamiento No. 185 del 09.08.96 de Alirio Córdoba Mosquera. 2.2.- Protocolo necropsia de Alirio Córdoba Mosquera del 10.08.96. 2.3. Registro Civil de Defunción de Alirio Córdoba Mosquera serial No. 942890 del 10.08.96 de la Notaría Única de Chigorodó. 2.4.- Declaración de Omar de Jesús Ardila Torres rendida en la Fiscalía Seccional de Chigorodó. 2.5-. Declaración de María Cristina Mosquera Ramírez del 13.01.12.

2.6.- Informe de Policía Judicial suscrito por personal de la SIJIN del 22.02.97. 2.7.- Oficio No. CRM–11-329 del 07.10.11 de la Cámara de Comercio de Urabá. 3. Clip versión libre Raúl Emilio Hasbún del 26.01.1111.

Cuadro de imputación, formulación y legalización de cargos

Imputación de la Fiscalía	Homicidio en persona protegida de Alirio Córdoba Mosquera en concurso heterogéneo con hurto calificado y destrucción y apropiación de bienes protegidos, numeral 1º del parágrafo del artículo 135, numeral 1º del artículo 240 y artículo 154 de la Ley 599 de 2000. Raúl Emilio Hasbún Mendoza (autor mediato del homicidio y coautor impropio por el hurto y destrucción y apropiación de bienes protegidos).
Formulación del cargo	Homicidio en persona protegida de Alirio Córdoba Mosquera en concurso heterogéneo con hurto calificado y destrucción y apropiación de bienes protegidos, numeral 1º del parágrafo del artículo 135, numeral 1º del artículo 240 y artículo 154 de la Ley 599 de 2000. Raúl Emilio Hasbún Mendoza (autor mediato del homicidio y coautor impropio por el hurto y destrucción y apropiación de bienes protegidos).
Pronunciamiento de la Sala	**Legaliza.** Homicidio en persona protegida de Alirio Córdoba Mosquera, numeral 1º del parágrafo del artículo 135 con la punibilidad de los artículos 103 y numeral 7º del 104 de la Ley 599 de 2000 (favorabilidad) en concurso heterogéneo con hurto calificado artículos 349 y 350 numeral 1 del Decreto Ley 100 de 1980 y actos de terrorismo artículo 144 de la Ley 599 de 2000 con la punibilidad del artículo 189 (incendio)[900] del Decreto Ley 100 de 1980 por la fecha de ocurrencia de los hechos. **Raúl Emilio Hasbún Mendoza** (autor mediato).

Cargo No. 335(478) HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA DE OCTAVIO DE JESÚS MOLINA CONOCIDO COMO “CAMARÓN”

Situación fáctica

El 16 de octubre de 2001, en el municipio de Chigorodó Antioquia, aproximadamente a las 5:30 de la mañana, cuando los empleados de

[900] La Sala varía el nomen iuris de la calificación jurídica de destrucción y apropiación de bienes protegidos a actos de terrorismo, toda vez que en el contexto del conflicto armado interno la finalidad de la actuación era aterrorizar a la población. Sin embargo, respecto de la punibilidad, toda vez que, para la fecha de ocurrencia de los hechos, ni los actos de terrorismo, ni la destrucción y apropiación de bienes protegidos se encontraban tipificados de esa manera, y la conducta consistió en incendiar la bodega, se acude a lo dispuesto en el artículo 189 (incendio) del Decreto Ley 100 de 1980.

las fincas bananeras se desplazaban en buses y chivas, a la entrada de la finca Santillana, dos hombres armados integrantes de las AUC, **PABLO PEINADO PADILLA** y alias "El Paisa", montaron un retén, detenían a los vehículos, indagaban a los conductores y les pedían las cédulas a los ocupantes de los carros; una vez identificaron al señor **OCTAVIO DE JESÚS MOLINA,** lo bajaron del bus, le dieron la orden a los conductores que continuaran la marcha y procedió a dispararle **PABLO ANTONIO PEINADO PADILLA** dos impactos de bala, uno a la altura del cráneo y otro en el pecho, por lo que falleció inmediatamente y su cuerpo quedó en la carretera, a la entrada de la finca mencionada, por la vía a Medellín.

Entrevista del 7 de diciembre de 2010, rendida por **MARTHA LUCÍA MARÍN RUEDA**, esposa del occiso, quien refirió:

> *"ESO FUE UN DIA MARTES 16 DE OCTUBRE DE 2001, MI ESPOSO OCTAVIO MOLINA TRABAJABA EN LA FINCA SANTILLANA SECCION 1, ESE DIA SE LEVANTO SE ORGANIZO Y SE FUE A LAS CINCO Y QUINCE PORQUE EL BUS LO RECOGIA A LAS CINCO Y MEDIA EN LA AUTOPISTA PORQUE LA FINCA ESTA UBICADA EN LA VIA MEDELLIN URABA. EL NUNCA ME DIJO NADA NO ME DIJO SI LO HABIAN AMENAZADO, SE LEVANTO NORMALMENTE SE TOMO EL TINTO, SE DESPIDIO DE LA NIÑA DE MI Y SE FUE ERAN YA LAS SIETE Y MEDIA DE LA MAÑANA CUANDO LLEGO UNO DE LOS MUCHACHOS QUE LLEVABAN EL DESAYUNO YO LE HABIA MANDADO EL DESAYUNO A LAS 6 Y MEDIA DE LA MAÑANA CUANDO LLEGO OTRO MUCHACHO O GARITERO A LAS 7:30 A DECIRME QUE LO HABIAN MATADO […] YO SALIA DEL BAÑO CUANDO EL MUCHACHO QUE FUE A AVISARME CASI ME TUMBA LA PUERTA, ME DECIA QUE PARECE QUE MATARON A CAMARON. ME DECIA QUE ALBEIRO UNO QUE ERA DE LA JUNTA DIRECTIVA DEL SINDICATO ME HABIA MANDADO DECIR QUE PARECIA QUE LO HABIAN MATADO QUE FUERA A LA POLICIA, ENTONCES YO ME VESTI Y SALI Y ME FUI PARA LA POLICIA, ALLA LES DIJE Y ESPERARON QUE LLEGARA EL FISCAL QUE HACE LOS LEVANTAMIENTOS Y SE FUERON A RECOGERLO ERAN COMO LAS OCHO Y MEDIA DE LA MAÑANA., ELLOS NO ME QUISIERON LLEVAR POR QUE ERA MUY DURO. YO ME QUEDE Y ME FUI A AVISARLE A LA FAMILIA, EL TENIA UNA TIA QUE VIVIA EN CHIGORODO Y DE HAY ME FUI A DONDE MI FAMILIA Y ELLOS ME AYUDARON A BUSCAR SOLUCIONES. YA ME FUI DONDE UNA TIA MIA QUE ELLA ES CALMADA, YO FUI DONDE LA TIA Y LE DIJE QUE LO HABIAN MATADO QUE QUE IBAMOS A HACER, ELLA ME DIJO NO AQUÍ NO LO PODEMOS VELAR, ELLA ME DIJO QUE ELLA ESTABA PAGANDO FUNERARIA. FUIMOS A LA FUNERARIA, UNA TIA DE EL DE NOMBRE MERY DIJO QUE LO VELARAMOS EN LA CASA DE ELLA. COMO EL ERA DE LA DIRECTIVA DEL SINDICATO, LOS DEL SINDICATO ESTABAN REUNIDOS YO PASE POR HAY, YO LE DIJE A UNO DE ELLOS QUE NECESITABA QUE ME COLABORARAN CON UNA SALA DE VELACION. HICIERON UNA RECOLECTA PARA PAGAR LA SALA DE VELACION DE TODAS MANERAS LO VELAMOS DONDE LA TIA MERY Y EL DINERO QUE ELLOS ME DIERON DE LA RECOLECTA ME SIRVIO PARA MERCAR. AL OTRO DIA 17 DE OCTUBRE LO ENTERRAMOS EN EL CEMENTERIO DEL PUEBLO. DESPUES DE LAS MUERTE DE OCTAVIO EMPECE A INDAGAR PARA SABER LOS MOTIVOS POR LOS QUE LO HABIAN ASESINADO Y PUDE CONOCER QUE COMO MI ESPOSO HACIA PARTE DE LA DIRECTIVA DEL SINDICATO DE LA EMPRESA QUE SE LLAMABA SINALTRAFU SUPE QUE EL TUVO DIFERENCIAS CON LA OTRA GENTE DEL SINDICATO DEBIDO A QUE MI ESPOSO NO ESTABA DE ACUERDO CON EL MANEJO QUE ELLOS HACIAN DE LOS DINEROS QUE ELLOS DESCONTABAN A LOS TRABAJADORES POR QUE NO ESTABAN SIENDO UTILIZADOS CORRECTAMENTE. DE HAY EMPEZARON LAS DISCORDIAS ENTRE ELLOS. ADEMAS EL ESTABA COMO UNO DE LOS CANDIDATOS MAS FUERTES PARA SER PRESIDENTE DE ESTE SINDICATO. EL NO ESTABA DE ACUERDO POR QUE CON EL DINERO QUE RECOGIAN DE*

LOS TRABAJADORES ESTABAN HACIENDO POLITICA Y ESO NO ERA DEBIDO, PARA QUE OMAR ARDILA SUBIERA A LA ALCALDIA O AL CONCEJO EL SIEMPRE ESTUVO EN ESAS LUCHA POLITICA, ENTONCES MI ESPOSO NUNCA ESTUVO DE ACUERDO CON ESO ESA ERA LA PELEA CON LOS DEL SINDICATO ESO ME LO CONTO UN COMPAÑERO DE TRABAJO AL QUE LE DECIAN CERA. LOS COMENTARIOS DE LA GENTE DECIAN QUE UN TIPO QUE NO LE HACIA MAL A NADIE, UN TIPO QUE SOLO HACIA REIR LA GENTE. ESO LO MANDARON MATAR FUERON LOS DEL MISMO SINDICATO. ADEMAS OTRA COSA QUE ME PARECIO EXTRAÑA Y QUE ME CONTO MI VECINO CERA FUE QUE EL TAMBIEN ERA DEL SINDICATO Y SE HABIA LANZADO PARA OCUPAR EL CARGO DE PRESIDENTE Y DESPUES DE MUERTO MI ESPOSO EL DIA QUE ELIGIERON NUEVAMENTE PRESIDENTE A EL NO LE INFORMARON Y CUANDO SE DIO CUENTA YA HABIAN ELEGIDO Y HABIAN QUEDADO LOS MISMOS DE SIEMPRE. LOS MISMOS QUE MANEJABAN ESO QUE ERAN COMO UNAS CUATRO PERSONAS. POR ESO SIEMPRE HE PENSADO QUE LOS DEL SINDICATO TUVIERON QUE VER CON LA MUERTE DE MI ESPOSO. EN ESA EPOCA MATABAN HASTA POR $100.000 PESOS. DESPUES FUE QUE ME ENTERE QUE EN LAS REUNIONES OCTAVIO PELEABA MUCHO CON ELLOS LES DECIA LA VERDAD Y A ELLOS NO LES GUSTABA POR QUE EL ERA MUY FRENTERO. A EL NUNCA LE DIJERON VALLASE (SIC) A EL LO DEJARON QUIETO POR QUE PENSARON QUE EL SE PODIA IR PARA OTRO SINDICATO POR QUE EL TENIA UN PRIMO A OTRO SINDICATO. LOS DEL SINDICATO NO FUERON NI AL ENTIERRO. PARA PARAR EL CARRO (sic) DONDE IBA MI ESPOSO A ESE VEHICULO LE DIO DEDO UN SEÑOR DE APELLIDO JUNIELES QUE TAMBIEN PERTENECIA AL SINDICATO DE ESA DIRECTIVA YO RECUERDO DE ALGUNOS MIEMBROS DEL SINDICATO LOS MAS MENTADOS ERA ALBEIRO OCHOA, OMAR ARDILA, HABIA OTRO ALBEIRO QUE ERA EL ASESOR ERA ABOGADO Y JUNIELES PERO CREO QUE EL NO MANEJABA CARGOS, TAMBIEN ESTABA MI CUÑADO PEDRO ROMERO, CERA CREO QUE TAMBIEN ESTABA EN LA DIRECTIVA NO ME ACUERDO DE MAS NOMBRES. UN VECINO MIO QUE SE LLAMA PEDRO ME CONTABA QUE EN LAS FINCAS DECIAN QUE LOS MUCHACHOS QUE LO HABIAN ASESINADO NO ERAN DE LOS MUCHACHOS QUE ESTABAN EN EL PUEBLO, SEGURO ERAN DE LOS QUE ESTABAN EN EL CAMPO POR QUE NADIE LOS CONOCIO Y LA MAYORIA DE LAS PERSONAS CONOCIAN A LOS QUE MATABAN EN EL PUEBLO […]"

PABLO ANTONIO PEINADO PADILLA, en versión del 31 de agosto de 2010 señaló que por orden del comandante "Cocuyo", le dio muerte a **OCTAVIO DE JESÚS MOLINA**, porque según aquél, **OCTAVIO** era revolucionario y para trabajar tenía que fumar marihuana; que en más de una ocasión había tenido problemas con los trabajadores, razón por la cual en el cruce de la entrada de la finca Santillana a las 5:30 de la mañana, con un muchacho alias "El Paisa", hizo un retén y paraba los buses y a los trabajadores les pedía la cédulas, cuando **OCTAVIO** se identificó lo hizo bajar y les dijo a los conductores que podían continuar su marcha, y le pegó dos tiros uno en la cabeza y otro en el pecho, la finca está a la entrada de Chigorodó por la vía a Medellín, el cuerpo quedó tirado en la carretera.

En versión libre del 29 de marzo de 2012, **RAÚL EMILIO HASBÚN MENDOZA**, aceptó su responsabilidad por línea de mando.

COMO PRUEBAS SE APORTARON LAS SIGUIENTES
1. Informe de policía judicial no. 946 del 03-02-2011 rendido por la investigadora criminalística Sandra Monsalve R, sobre la inspección a la investigación previa 4269 de la Fiscalía 72 de la Seccional de Chigorodó en la que se allego copia legalmente

obtenida de la investigación no. 4269 de la Fiscalía 72 Seccional de Chigorodó: 1.1. Acta levantamiento de inspección al cadáver 088 del 16-10-2001, al cadáver de Octavio de Jesús Molina. 1.2. Necrodactilia de Octavio De Jesús Molina. 1.3. Necropsia no. uch-nc-2001-093 del 03-10-2001, al cuerpo de Octavio de Jesús Molina. 1.4. Registro de defunción 03379799 del 23-10-2001. 1.5. Declaración de Martha Lucía Marín Rueda, del 17-10-2001. 1.6. Resolución del 08-08-2002 mediante la cual la Fiscalía 72 Seccional de Chigorodó, da por suspendida la actuación y ordena el archivo de la misma. 2. Entrevista de Martha Lucía Marín Rueda, del 07-12-2010. 3. Clip versión Pablo Antonio Peinado Padilla, del 31-08-2010. 4. Clip versión Raúl Emilio Hasbún Mendoza del 29-03-2012.

Cuadro de imputación, formulación y legalización de cargos

Imputación de la Fiscalía	Homicidio en persona protegida de Octavio de Jesús Molina, numeral 1º del parágrafo del artículo 135 de la Ley 599 de 2000. Raúl Emilio Hasbún Mendoza (autor mediato) y Pablo Antonio Peinado Padilla (coautor material).
Formulación del cargo	Homicidio en persona protegida de Octavio de Jesús Molina, numeral 1º del parágrafo del artículo 135 de la Ley 599 de 2000. Raúl Emilio Hasbún Mendoza (autor mediato) y Pablo Antonio Peinado Padilla (coautor material).
Pronunciamiento de la Sala	**Legaliza.** Homicidio en persona protegida de Octavio de Jesús Molina, numeral 1° del parágrafo del artículo de la Ley 599 de 2000. Raúl Emilio Hasbún Mendoza (autor mediato) y Pablo Antonio Peinado Padilla (coautor material).

Cargo No. 336(479) HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA DE EULISIS GARCÉS UTTA

Situación fáctica

EULISIS GARCÉS UTTA, era el conductor de un bus en el que se transportaban trabajadores de una finca bananera, y el 21 de octubre del 2004, en horas de la mañana, en el sector de Palos Blancos del municipio de Apartadó, fue obligado a detener el vehículo por un sujeto armado conocido como “Memín”, que viajaba en el mismo. Una vez lo hizo, el hombre le ordenó bajarse, lugar donde lo esperaban alias “Rubén” -**ENICH ANTONIO GUZMÁN-,** alias “El Compa o El Chocoano” -**GREGORIO SALAS MOSQUERA**- y alias “Chapulín” -no

identificado-, quienes en compañía de "Memín" subieron a **EULISES** a una motocicleta y lo llevaron hasta la finca Santamaria, lugar en el que alias "El Compa" le disparó con arma de fuego causándole la muerte.

La orden la impartió el apodado "Cepillo" -**CARLOS ENRIQUE VÁSQUEZ** y se la transmitió a **JESÚS CAÑAVERA PADILLA,** apodado "Cañavera o Cañaveral" y este a los ejecutores materiales.

El móvil señalado por los postulados fue porque **GARCÉS UTTA,** presuntamente se prestaba para suministrar información a unos milicianos que había en Apartadó, y ya había sido advertido por alias "Camarrenga", quien le había hecho la recomendación de que no se desplazara a San José de Apartadó, pero no hizo caso.

Entrevista del 1º de abril de 2014, rendida por **JOSÉ LUIS GARCÉS UTTA** quien, en relación con la muerte violenta de su hermano, describió:

> "*[…] EULISIS. estando aca […] Aprendió con nosotros a conducir vehículos, luego un conocido ADMINISTRADOR FINCA de nombre JAVIER MARIN, le dio la oportunidad de trabajar entre días EN LA Finca Leonor Emilia en los oficios varios, aclaro que cuando eso el solo tenia 16 anitos. Ahí aprendió a laborar como empacador y luego cuando cumplió los 19 años lo vincularon directamente con la EMPRESA GARCIA ZABALA. Allí en esta finca trabajo seis años y luego fue trasladado a la FINCA PANGORDITO, de la misma compañia. Estando como empacador y a la vez le dieron la facilidad de conducir el bus que transportaba Cr personal de la finca, hacia el recorrido de Apartado a Churido. Luego de. un año de: estar como conductor de la. FINCA, el administrador que había en su momento le dijo que él no podía hacer las dos labores a la vez como conductor y oficios varios y que debía decidirse con cual de las dos labores se quedaba. El tomo la decisión de ser conductor, lo cual hizo como unos tres meses y el dueño del vehículo lo traslado para la finca la REFORMA en NUEVA COLONIA. Estando allá le dieron la oportunidad de laborar en la Finca como EMPACADOR, y así lo hizo durante unos seis meses hasta su muerte […] Sabíamos que nunca tuvo problemas con nadie, no era persona de vicios, ni de armas, ni de agrupaciones de sindicatos ni nada de eso. Solo era un joven trabajador y responsable pues ya tenía dos hijos. Era bastante amigable y buen compañero de trabajo. Para el día en que le dan muerte a mi hermano yo trabajaba COMO coordinador de embarques y transportes en la cooperativa COINTRASE. Siendo las seis de la tarde me llama, un cuñado de nombre. UBER CORREA que trabajaba en la finca*

LEONOR EMILIA con mi hermano. El me pregunta que sabia yo de EULISES Y YO le respondo que el esta para la finca. El me contesta que le habían comentado que el bus que el conducía se encontraba estacionado en la entrada de la comunal Palos Blancos, y que mi hermano se lo habían llevado en dos motocicletas, y que eran cuatro hombres y yo no lo creía porque el no tenia problemas con nadie. Sin embargo Salí en rni moto con mi cuñado UBER, hasta Nueva Colonia a buscarlo de noche y llegue a la entrada de PALOS BLANCOS y me fue, por toda la comunal hasta la finca DOÑA ANGELA, y otras fincas cercanas buscándolo. Como a las ocho de la noche cuando ya salía de la finca MARIA DEL ROSARIO, se encontraba ya la gente del C.T.I de La FISCALIA haciendo la búsqueda de la desaparición de mi HERMANO. Me preguntaron que problemas tenía mi hermano, o si tenia vicios o algún motivo para que se lo hubieran llevado secuestrado. Pues sé que los mismos compañero (sic) de mi hermano al pasar por el sitio y ver el vehículo abandonado le informaron a las autoridades. Ya le informo a mis padres que EULISES NO Aparecía y que yo lo buscaba porque cuatro hombres se lo habían llevado en dos motos. Pero con mi cuñado lo seguimos buscando hasta las once de le noche, y no lo encontramos, ni se sabia nada de él. Sin resultados llego a la casa de mis padres, donde todos estaban reunidos y muy preocupados y conmovidos por este hecho. Paso la noche en blanco y sin poder conciliar el sueño, aun estábamos viviendo en el barrio primero de mayo.

Siendo las cinco de la mañana, me traslado con mi hermano hasta el corregimiento de Nueva Colonia a seguir buscando nuevamente_ Me dirigí hasta el COMANDO y me encuentro a una conocida de nombre SOLEDAD. no se el apellido, sé que administraba la gasolinera del Nueva Colonia […] luego de conversar con ella me (lamenta que había escuchado que había un muerto cerca a la FINCA SANTA MARIA de Apartado. De inmediato me dirigo allí hacia la finca, cuando llego al lugar con mi y hermano Jesús: llego a la finca y lo alcanzo a ver tirado hacia un lado de la carretera y de un supe que era EULISES. Estaba solo, no había nadie, era un lugar donde muy poco se transita. Estaba ahí tirado boca abajo, las manos las tenia muy moradas v con los disparos en la cabeza […]

En el trascurso de los días, se escuchaba rumores de una señora HE DY, que trabajaba en la FINCA LA REFORMA, ella manejaba el casino: segun comentaron que ella charlaba amigablemente con mi hermano EULISES, y su excompañero HUGO, que al igual trabajaba corno jefe de nomina en el grupo la REFORMA quince días atrás de su fallecimiento lo había amenazado de muerte, por problemas de celos. Donde le había reiterado que. Se saliera de la finca o que no respondía por su vida. HUGO le dijo esto en llamadas a celular de mi hermano, incluso mi hermana ENITH escucho a HUGO por teléfono cuando le hizo una llamada a mi hermano una noche. Pero al igual como el no tenia problemas con nadie no pensó que fuera a pasar a mayores. Al igual yo nunca le preste atención a este tipo de comentarios porque no conocí la finca, ni conocí cuales eran los compañeros de trabajo allá. Con ponerme a averiguar cosas mi hermano ya no iba a volver a vivir, me duele aun su fallecimiento y al ver a mis padres y a mis hermanas muy tristes, porque siempre hemos sido muy unidos y gente bien y trabajadores. No hemos pertenecido a sindicatos, ni grupos políticos, somos campesinos trabajadores y por eso doy fe que EULISES No tenia contactos con guerrilla, ni paramilitares, ni sindicatos, ni

nada de eso. Era persona sana, de buenas costumbres, tenia dos hijos y era cumplido en su hogar a pesar de su juventud […]"

De acuerdo con lo consignado en el informe de investigador de campo del 22 de junio de 2012, en relación con lo ocurrido se tiene lo descrito por **ENICH GUZMÁN** así:

"*[…] MILICIANO DE LA GUERRILLA ESE MUCHACHO DESCONOSCO (sic) COMO SE LLAMABA, PORQUE YO ESTABA EN RIOGRANDE CUANDO ME LLAMÓ CAÑAVERAL QUE BAJARA HACIA CURRULAO, ME LLAMÓ CAÑAVERAL Y CAMARREGA. ELLOS FUERON LOS QUE COGIERON AL MUCHACHO, NO TENGO CONOCIMIENTO QUIEN ERA, DE DONDE ERA, PORQUE LA ORDEN FUE ASÍ: HAY QUE EJECUTARLO, TAMPOCO ACEPTARON QUE LO MATARA A TIROS, SINO A CUCHILLO, ESTABA CAÑAVERAL, CAMARRENGA, EL DESCALABRAO, ERA APROXIMADAMENTE DE UNOS 18 AÑOS, PIEL CLARA, ESTATURA BAJA, DE 18 A 19 AÑOS APROXIMADAMENTE A ESE MUCHACHO LO MATARON ENTRE EL DESCALABRAO Y EL ALIÑO […] LO EJECUTARON A PIEDRA, YO SOLAMENTE ESTABA EN EL MOMENTO Y PRESENCIE LOS HECHOS, NO PARTICIPÉ, LEVANTANDO MI MANO PARA NADA NO PARTICIPÉ […] LO COGIERON EN CURRULAO Y A MÍ ME LLAMARON, ESO FUE LO ÚNICO QUE YO CONOZCO DEL HECHO. LO LLEVARON EN UNA MOTO PARA LA CURVA COLDESA LO ENTRARON COMO 150 MTS DE LA CURVA DE COLDESA ADENTRO A UNA PLATANERA, CERQUITA DE UNOS AGUACATES QUE HAY GRANDES, AHÍ LO EJECUTARON*".

No obstante, **ENICH ANTONIO GUZMÁN**, confesó el hecho el 19 de abril de 2010 e indicó que un señor conductor de bus que transportaba los trabajadores de una finca hacia Apartadó, fue bajado del mismo cuando se movilizaba por la entrada de la carretera que conduce a palos blancos, lo bajó "Memín", quien se transportaba en el rodante; él lo recibió en la entrada de palos blancos, lo llevaron en motocicleta hasta la finca Santa María, y allí le dieron muerte disparándole; añade que fuera de él participaron en el hecho los alias "El Compa" (quien le disparó), "Chapulín" y "Memín".

En versión del 17 de octubre de 2013, **RAÚL EMILIO HASBÚN MENDOZA**, aceptó su responsabilidad por línea de mando.

REQUERIR a la Fiscalía Delegada para que, en caso de no haberlo hecho ya, impute el cargo a **GREGORIO SALAS MOSQUERA** y en forma posterior lo formule ante la Sala de Conocimiento.

COMPULSAR COPIAS de las piezas procesales pertinente con destino a la Fiscalía General de la Nación con el objeto de investigar,

en caso de no haberlo hecho ya, la participación que en los hechos tuvieron los alias “Chapulín” y Memín”, a quienes deberá identificar, para lo cual solicitará la colaboración de la Delegada que documenta este asunto en la Justicia Transicional.

Así mismo, deberá la Fiscalía investigar si en forma eventual tuvo participación en los hechos **HUGO** quien se desempeñaba como jefe de nómina en la finca “La Reforma” y que días previos a la muerte violenta de la víctima lo amenazó por celos como se desprende de los medios probatorios.

COMO PRUEBAS SE APORTARON LAS SIGUIENTES
1. Informe no. 281 de 18-05-2012, rendido por la investigadora Margarita Ríos en el cual se allegan las piezas procesales de la investigación previa con radicado 8354 adelantada por la Fiscalía 117 Seccional: 1.1. Acta de inspección a cadáver 109 con fecha de 22-10-2004 efectuada al cuerpo de Eulisis Garcés Utta. 1.2. Protocolo de necropsia 2004p-00114 efectuada el 22-10-2004 al cuerpo de Eulisis Garcés Utta. 1.3. Copia de la cédula de ciudadanía 71.949.862 de Eulisis Garcés Utta. 1.4. Álbum fotográfico de la inspección a cadáver del señor Eulisis Garcés Utta. 2. Registro Civil de Defunción del señor Eulisis Garcés Utta con indicativo serial no. 04296193 de la regional de Apartadó. 3. Clip versión Enich Antonio Guzmán del 19-04-2010. 4. Clip versión Raúl Emilio Hasbún Mendoza. del 17 de octubre de 2013 y 6 de mayo de 2014

Cuadro de imputación, formulación y legalización de cargos

Imputación de la Fiscalía	Homicidio en persona protegida y secuestro simple de Eulises Garcés Utta, numeral 1º del parágrafo del artículo 135 y artículo 168 de la Ley 599 de 2000. Raúl Emilio Hasbún Mendoza (autor mediato) y Enich Antonio Guzmán Álvarez (coautor material).
Formulación del cargo	Homicidio en persona protegida y secuestro simple de Eulises Garcés Utta, numeral 1º del parágrafo del artículo 135 y artículo 168 de la Ley 599 de 2000. Raúl Emilio Hasbún Mendoza (autor mediato) y Enich Antonio Guzmán Álvarez (coautor material).
Pronunciamiento de la Sala	**Legaliza.** Homicidio en persona protegida de Eulises Garcés Utta, numeral 1° del parágrafo del artículo 135 de la Ley 599 de 2000[901]. Enich Antonio Guzmán Álvarez (coautor material).

[901] Respecto del delito de Secuestro simple, la Sala no habrá de legalizarlo toda vez que no existe prueba de su ocurrencia y en lo que tiene que ver con el tiempo que la víctima fue trasladada para

	No legaliza el cargo en relación con Raúl Emilio Hasbún Mendoza, en razón a que para el momento de la comisión del hecho no fungía como comandante del Frente Arlex Hurtado, al retirarse de la organización una semana antes de la muerte de Carlos Castaño ocurrida el 16 de abril de 2004.

Cargo No. 337(481) HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON RECLUTAMIENTO ILÍCITO DEL MENOR YONI (JHONY) ARLEY MUÑOZ ÁLVAREZ CONOCIDO COMO "MARIHUANO"

Situación fáctica

El 30 de septiembre de 1999, en horas de la mañana, **YONI ARLEY MUÑOZ ÁLVAREZ**, de 17 años -nació el 7 de junio de 1982-, llamó a su hermana **FAENIS MUÑOZ ÁLVAREZ** y le dijo que se dirigía a una finca donde, al parecer, le darían trabajo; sin embargo, el cuerpo sin vida se encontró ese mismo día a las 5:10 de la tarde, en una carretera destapada de la vereda El Tigre del corregimiento de San José de Apartadó (Apartadó), con varios impactos de arma de fuego.

Declaración rendida el 19 de octubre de 1999 por **DIOMAR ARROYAVE GUISAO** ante la Unidad de Fiscalía Delegada ante los Jueces Penales del Circuito de Apartadó, en la que manifestó:

> "*[…] por el nombre no lo conozco pero a un compañero mío de trabajo que le decíamos Mariguano lo mataron […]v Mariguano era trabajador del Dallas, pero como son los mismos dueños de Picardias, en ese tiempo me mandaron para el Dallas porque no había diyoqui (sic) all,a de la muerte solo se que el día que lo mataron cuando cerramos nosotros dormíamos ahí varios compañeros, y antes de acostarse nos dijo que necesitaba madrugar a las 9 de la mañana porque tenía una cita, pero no quiso decir conquien (sic) ni para qué, nos pareció raro porque él era muy perezoso y duerme hasta las cuatro o cinco de la tarde, de ahí no se mas, sino que cuando eran las 4 o 5 de la tarde informaron sobre la muerte de él […] El*

---

después ser asesinada a manos de los perpetradores, debe entenderse que la finalidad era el atentado contra la vida y no su retención.

comentario es que a él lo mataron por los lados de San José, pero a mi no me consta nada […]"

Entrevista del 13 de otubre de 2010, rendida por **ROCÍO ÁLVAREZ**, quien en relación con los hechos manifestó:

"*Yo soy la mamá de YONY ARLEY MUÑOZ ÁLVAREZ, quien fue asesinado el 30 de septiembre de 1999, en la vereda El Tigre de Apartadó. A mi casa llegó un muchacho que se llama CAMILO QUICENO, fue en el carro de la funeraria y me informó que habían matado a mi hijo, que estaba en el hospital.*

Una señora, no le sé el nombre, me dijo que había visto pasar una moto con tres personas, el del medio era mi hijo. Él estaba ese día en el Dallas, eran como las 9:00 de la mañana, llamó a la casa y dijo que iba para una finca, no mencionó cuál, dijo que le iban a dar trabajo; hasta ahí supe de él; como a las 5:00 de la tarde me avisó el muchacho de la funeraria. Desconozco las razones que tuvieron para asesinarlo. Nunca supe de amenazas ni problemas que tuviera".

En versión del 18 de julio de 2008, **RAFAEL EMILIO GARCÍA**, confesó su participación en el hecho e indicó que al salir de la cárcel la organización le dio la oportunidad de contar con un escolta, para lo cual escogió a la víctima a quien le decían "Marihuano", joven que era cercano a él, a quien le entregó un radio, pero le indicó que no debía mover la frecuencia ni comunicarse con ninguna persona; no obstante, su recomendación, señaló que un día lo encontró escaneando la frecuencia de los Servicios Especiales por el radio y en una tercera oportunidad le halló escaneando la frecuencia a los bananeros, motivo por el cual le dijo que se marchara por desacatar sus órdenes.

Advirtió de igual forma que, el joven se marchó resentido, enterándose con posterioridad el comandante **CARLOS VÁSQUEZ** alias "Cepillo" que la víctima estaba con la SIJIN persiguiendo a los urbanos; a fin de verificar la información enviaron a un joven de la parte interna que alias "Marihuano" no conocía, quien confirmó tres días después que el reporte era cierto; circunstancia que motivó a alias "Cepillo" a ordenar su muerte.

Se extrae de la indagatoria que rindió el postulado el 5 de marzo de 2009, ante la Dirección Seccional de Fiscalía de Medellín y la Unidad de Delitos contra la Vida e Integridad Personal, Fiscalía Primera Seccional lo siguiente:

> "*[…] alias MARIHUANO, éste muchacho entró a trabajar conmigo a principios del noventa y nueve, como escolta, trabajó conmigo hasta finales de julio del mismo año, cuando por actos de indisciplina cometidos por él, me vi en la obligación de retirarlo de su función y sugerirle que se fuera para su casa. Así lo hizo, pero estando ya en Apartadó donde residía, empezó una labor de persecución conjuntamente con la SIJIN de Apartadó, hacia los muchachos Urbanos que trabajaban en dicho Municipio. Los Urbanos, eran los muchachos que realizaban el trabajo militar en el Municipio, entonces empezaron a poner quejas de que veían a MARIHUANO, o ARLEY, constantemente andando en una camioneta con dichos funcionarios, entonces se empieza a hacer toda una investigación, a ver si los comentarios eran verídicos, coincidiendo que era verdad, lo que estos muchachos nos decían y es allí donde el Comandante Cepillo y mi persona tornamos la determinación de dar de baja a éste joven. Se aprueba la muerte de él, e igual CEPILLO, de nombre CARLOS ENRIQUE VASQUEZ como Comandante Militar, ejerciendo uso de su poder e imparte la orden de la ejecución […] desconozco la parte de los autores materiales, desconozco quienes fueron, pero quienes tomamos la determinación de dicha ejecución fuimos RAFAEL EMILIO GARCÍA, alias EL VIEJO, y CARLOS ENRIQUE VASQUEZ, alias CEPILLO, siendo éste último quien imparte la orden, para llevar a cabo la ejecución o el homicidio. Por lo tanto desconozco quiénes fueron los autores materiales de dicha ejecución. Las circunstancias de cómo lo ejecutaron las desconozco […] : Sí, reconozco todos los cargos*".

En versión del 27 de marzo de 2012, **RAÚL EMILIO HASBÚN MENDOZA**, aceptó su responsabilidad por línea de mando.

COMO PRUEBAS SE APORTARON LAS SIGUIENTES
1.- Informe No. 0293 del 27/11/08 rendido por los investigadores Sandra Monsalve y Juvenal Montoya del C.T.I adscritos a la Unidad Nacional para la Justicia y la Paz respecto a la verificación de los hechos de la víctima J.A.M.A. en el que obran copia de las piezas procesales que fueron inspeccionadas y corresponden al radicado 6126: unidad local de Apartadó.
1.1.- Diligencia de necropsia No. UCH-NC. 99-282 del 30.09.99 efectuada al cadáver de quien en vida respondía al nombre de J.A.M.A.
1.2.- Necrodactilia de J.A.M.A.
1.3.- Copia del RCD de J.A.M.A. con número serial 03571371.
1.4.- Declaración del Diomer Arroyave Guisao rendida dentro de la investigación con radicado 6126 el 19.10.99.
1.5.- Declaración de Aidely Ariza Sánchez rendida dentro de la investigación con radicado 6126 el 02.09.99.

1.6.- Resolución del 08.08.00 emitida por la Fiscalía 119 Seccional de Apartadó en la que se ordena suspender la actuación. 1.7.- Resolución del 20.01.09. 1.8.- Acta de levantamiento de cadáver No. 179 del 30.09.99 efectuada por la cual la Fiscalía 97 Seccional de Apartadó revoca la resolución inhibitoria proferida con el fin de identificar plenamente a los responsables. 1.9.- Resolución del 02.02.09 mediante la cual se apertura la instrucción de la investigación ordenándose escuchar en diligencia de indagatoria a Rafael Emilio García. 1.10.- Indagatoria de Rafael Emilio García tomada por la Fiscalía Primera Seccional de Medellín del 05.03.09 en cumplimiento de exhorto. 1.11-. Resolución del 06.03.09 emitida por la Fiscalía 117 Seccional de Apartadó mediante la cual se remite a las Fiscalías Especializadas la Investigación. 1.12.- Constancia de remisión a despacho del 13.05.09 del radicado 1048465 adelantado por el homicidio de J.A.M.A. 2 Informe No. 816 rendido por el investigador adscrito a la Unidad Nacional para la Justicia y la Paz Juvenal Montoya con fecha del 19.10.10. 3.- Entrevistas de Roció Álvarez rendidas ante los investigadores de la Unidad Nacional para la Justicia y la Paz durante los días, 20/11/08, 02/10/09 y 13/10/2010. 4.- Certificación del 09.12.99 expedida por la Inspección Central de Policía de Apartadó en la que se indica que no se registran antecedentes de quien en vida respondía al nombre de J.A.M.A. 5.- Certificado de defunción con indicativo serial 455156 emitido por la Renal de Apartadó. 6.- Copia de la tarjeta de identidad 820607-10402 del menor Yoni Arley Muñoz Álvarez 7.- Certificado de nacimiento con indicativo serial 9105244 expedido por la Regional de Apartadó a nombre de Yoni Arley Muñoz Álvarez en el que se indica que nació el 07.06.82. 8.- Clip versión Rafael Emilio García del 18.07.08 y 27.01.09. 9.- Clip versión de Raúl Emilio Hasbún Mendoza del 14.04.09 y 27.03.12.

Cuadro de imputación, formulación y legalización de cargos

Imputación de la Fiscalía	Homicidio en persona protegida y reclutamiento ilícito de Joni (Yoni) Arley Muñoz Álvarez, numeral 1º del parágrafo del artículo 135 y 162 de la Ley 599 de 2000. Raúl Emilio Hasbún Mendoza (autor mediato) y Rafael Emilio García (coautor material).
Formulación del cargo	Homicidio en persona protegida y reclutamiento ilícito de Joni (Yoni) Arley Muñoz Álvarez, numeral 1º del parágrafo del artículo 135 y 162 de la Ley 599 de 2000. Raúl Emilio Hasbún Mendoza (autor mediato) y Rafael Emilio García (coautor material -fallecido-).
Pronunciamiento de la Sala	**Legaliza.** Homicidio en persona protegida de Joni (Yoni) Arley Muñoz Álvarez, numeral 1° del artículo 135 de la Ley 599 de 2000 con la punibilidad de los artículos 103 y numeral 7º del 104 de la Ley 599 de 2000 (favorabilidad), en concurso heterogéneo con reclutamiento ilícito artículo 14 de la Ley 418 de 1997. Raúl Emilio Hasbún Mendoza (autor mediato).

Cargo No. 338(351) HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO DE ALEJANDRO ANTONIO AURELA ZÚÑIGA Y MANUEL CASTILLO CONTRERAS

Situación fáctica

El 26 de abril de 1993, entre las 6:00 o 7:00 de la mañana aproximadamente, los señores **ALEJANDRO AURELA** y **MANUEL CASTILLO CONTRERAS**, se encontraban en su lugar de residencia y trabajo, esto es la comunal del siete, en la finca bananera Santa Lucía del corregimiento Los Cedros del municipio de Carepa (Antioquia), ubicada muy cerca del aeropuerto Los Cedros, en la vía Zungo Embarcadero, estaban en sus tareas agrícolas, y por disposición de varios hombres armados que llegaron al lugar, entre ellos, el postulado **LUIS ANTONIO CÓRDOBA MOSQUERA**, debieron parar sus labores de corte y embarque, para que se concentraran en la zona de la empacadora donde supuestamente se iba a realizar una reunión.

Cuando estaban acercándose al lugar de la supuesta reunión, los armados ilegales identificaron primero a **MANUEL CASTILLO CONTRERAS** a quien sin mediar palabra le dispararon, quien cayó a pocos metros de la piscina donde se lavaba la fruta; **ALEJANDRO AURELA** que estaba con el caído en lugar, salió corriendo en protección a su vida hacia la finca colindante, conocida como Chiquita, pero cuando había avanzado unos 100 metros, fue alcanzado por uno de los hombres armados que le disparó a la cabeza. Una vez cometidos los homicidios, los hombres abandonaron el lugar.

En versión del 25 de marzo de 2011, indicó **LUIS ANTONIO CÓRDOBA MOSQUERA,** que las víctimas eran integrantes de la UP.

> "*En la muerte de esos señores, pasa el día de esos hechos yo estaba en la finca […] donde yo trabajaba […] "Chiquita", cuando llegaron unos señores y me dijeron que donde quedaba la finca "Santa Lucía", yo le dije después*

de "Chiquita" queda una que se llama "Madre Selva" y después de "Madre Selva" sigue "Santa Lucía", entonces me dijeron ellos usted nos puede llevar a la finca, y les dije que no puedo porque estoy trabajando, entonces me dijeron, no vamos, un momentico, y les dije como pa' que, y me dijeron no […] cuando íbamos para allá me dijeron es que nosotros venimos de parte del patrón, le dije ¿cuál patrón? Nosotros somos gente de Castaño, entonces necesitamos ir a la finca […] les dije caminen pues los llevó, y yo los llevé […] el único que reconocí era a uno que le decían "El Brioso" […] cuando ellos llegaron no estaba trabajando […] estaba en descanso […] "El Brioso" me conocía […] ellos llegan y de una vez llegan asesinando a los dos manes […] yo llegué y les mostré la finca […] yo me quedo en el cable, les digo la finca es ahí y ellos entran, cuando ellos entran es que oigo que comienzan a disparar, entonces cuando yo oigo así, yo cojo y me vengo de la finca […] ellos me dijeron que les mostrara la finca "Santa Lucía" […] "El Brioso" pertenecía al grupo armado de las autodefensas […] la vaina que se sabía es que esos manes pertenecían a esos manes de la UP […] en esos manes de la UP había un error grandísimo, esos manes, la UP era un brazo político de las FARC y esos manes, mire que ellos mismos tenían gente armada, tenían gente la tal milicia dizque Bolivariana, esos manes eran los que manejaban esa gente […] había veces que ellos prohibían a la gente que no podían ir a la finca que estábamos nosotros […] esas dos personas […] ellos bajaban a jugar fútbol […] ellos mismos decían que eran de la UP […] la orden de, cuando la Casa Castaño, la orden era todo lo que fuera colaborador, fuera gente que tuviera que ver con la guerrilla era asesinado […] el motivo era que eran gente del otro lado, gente de las FARC […]"

En Informe de Policía Judicial Nro. 5-217115 del 15 de julio de 2014[902], se consignaron los dichos del postulado frente a este hecho así:

"*Una vez recibida la orden de trabajo de la referencia se procedió a analizar las sesiones de versión libre llevadas a cabo con el postulado* ***LUIS ANTONIO CORDOBA MOSQUERA*** *71.934.653 APARTADO****,*** *conocido con el alias de "LUCHO",* ***Radicado No. 11.001.60.00253.2006-80715,*** *en la sesión de versión libre llevada a cabo, ante la Fiscalía Delegada, el Defensor EDQUIR JOSE LOPEZ y el PROCURADOR 128…, hizo confesión de varios delitos entre ellos el doble homicidio de los señores trabajadores de Finca Santa Lucia: ALEJANDRO ANTONIO AURELA ZUÑIGA Y MANUEL CASTILLO CONTRERAS. En versión llevadas a cabo el 09/09/08, el postulado LUIS ANTONIO CORDOBA MOSQUERA, hace confesión: que en el año 93 llegaron cinco hombres a la finca donde él trabajaba, los cuales se movilizaban en un carro, entre los que estaba EL BRIOSO y le preguntaron donde quedaba la finca Santa Lucia, que ellos venían por órdenes de CASTAÑO, a la finca santa lucia se desplazaron en un cable, y llegaron disparando con revolver y ametralladora. Conoce que las víctimas eran dos trabajadores de SINTRABANANO y tenían vínculos con las FARC. Luis Antonio era el que les informaba dónde estaban las personas que iban a matar o las señalaba, en este caso fue quien señalo a las víctimas".*

[902] Carpeta No. 289548, Investigación del hecho, pp. 66-67

Frente a este hecho, la señora **SILVIA MARÍA HERNÁNDEZ TAMARA** quien adujo la calidad de compañera permanente de **MANUEL CASTILLO CONTRERAS** y quien además señaló ser cuñada de la otra víctima directa **ALEJANDRO ANTONIO AURELA ZÚÑIGA,** en entrevista[903] rendida el 14 de enero de 2012 señaló que:

> *"(…) Al momento de la muerte del señor MANUEL CASTILLO CONTRERAS, este se encontraba vinculado laboralmente a la finca SANTA LUCIA. Lugar al que llegaron unos hombres fuertemente armados el día lunes 26 de abril de 1993, en las horas de la mañana entre 6:15 y 7:00 A.M. Estos señores (hombres armados) mandaron a parar las labores de corte y embarque de banano, además de mandar a buscar a los campesinos que se encontraba en la zona de cultivo, para que se concentraran en el área de la empacadora para una supuesta reunión. Los trabajadores que se encontraban en las labores de corte obedecieron la orden, por ello procedieron a parar las actividades y a salir de la bananera hacia la empacadora, entre ellos los señores MANUEL CASTILLO CONTRERAS, Y ALEJANDRO AURELA ZUÑIGA, este último era cuñado mío pues convivía con mi hermana ANA MARIA HERNANDEZ TAMARA. Cuando los trabajadores que estaban en las labores de corte estuvieron en las inmediaciones de la empacadora, los sujetos que estaban fuertemente armados procedieron a disparar a quemarropa contra la persona de MANUEL CASTILLO CONTRERAS sin mediar palabra, mientras el señor ALEJANDRO AURELA ZUÑIGA corrió huyendo lleno de pánico y temor por su vida, hacia la bananera contigua de la finca CHIQUITA. MANUEL CASTILLO CONTRERAS, cayó inmediatamente en el cable vía del lote uno (1) a unos pocos pasos de las piscinas donde se lavaba la fruta de la empacadora, lugar donde fue atacado por los hombres armados. (…) Yo estaba en mis labores de ama de casa cuando sonaron los disparos, minutos más tarde uno de los vecinos y compañero de trabajo de Manuel Castillo, corrió dando gritos desesperados que habían matado a Manuel, fue así como entere de lo que acababa de ocurrir. Inmediatamente, yo, corrí acompañada por los otros vecinos y mi hermana ANA MARIA HERNANDEZ hacia el lugar donde cayó mi compañero permanente, pues de nuestra casa o campamento al sitio donde ocurrieron los hechos solo habrán unos cuarenta y cinco metros. Al llegar al lado de MANUEL CASTILLO CONTRERAS, el padre de mis hijos, estaba agonizando y ahogándose en su propia sangre tratando de decir algunas palabras. Simultáneamente a los hechos donde perdiera la vida mi compañero permanente, mi cuñado ALEJANDRO AURELA quien había corrido fue alcanzado y asesinado en el otro lado del campamento a unos 80 o 100 metros, recuerdo que este recibió un disparo en la parte trasera de la cabeza…De la muerte de Alejandro, ¿nos enteramos más tarde cuando unos compañeros de trabajo salieron a buscarlo y lo encontraron muerto en la bananera de al lado…Si pertenecía a algún sindicato? Si a SINTRAINAGRO. FILIAL CAREPA. ALEJANDRO AURELA Tambien era de SINTRAINAGRO".*

[903] Carpeta No. 26083, Silvia María Hernández Tamara, pp. 7-17

Toda vez que, para la fecha de los hechos no se había conformado el Frente Arlex Hurtado, deberá la Fiscalía realizar las imputaciones y formulación de cargos que correspondan a los integrantes de las autodefensas que comandaban las acciones de los Comandos Populares.

COMO PRUEBAS SE APORTARON LAS SIGUIENTES
1. Informe no. 280 del 28/09/09 suscrito por el investigador criminalístico vii Rodrigo Rúa Foronda, donde reporta toma de fotografías a la investigación previa adelantada por este homicidio la no. 266 Fiscalía Seccional de Chigorodó, la cual contiene las siguientes piezas procesales: 1.1. Acta levantamiento no. 143 del 26/04/93 al cuerpo sin vida de Alejandro Aurela Zúñiga. 1.2. Acta levantamiento no. 144 del 26/04/93 en la finca santa Lucía del municipio de Apartadó, al cuerpo sin vida de Manuel Castillo Contreras. 1.3. Protocolo de necropsia No. 93-20 208 del 26.04.93 realizado a Alejandro Aurela Zúñiga. 1.4. Protocolo de necropsia no.- 93-20 2011 del 26.04.93 realizado a Manuel Castillo Contreras, se observa que presenta 4 orificios de entrada de proyectiles de arma de fuego 1.5. Copia del certificado de Registro Civil de Defunción no. d.668322, serial no. -1012084 tomo 2, de la oficina de Registraduría del municipio de Carepa, de Manuel Castillo Contreras. 2. Oficio no. fgn –oinf -866 emitido por la oficina de informática área administración de información en el que se informa que no se reportan antecedentes de los señores Alejandro Aurela Zúñiga y Manuel Castillo Contreras. 3. Entrevista de la señora Silvia María Hernández Tamara del 14/01/2012. 4. Clip versión libre Luis A. Córdoba Mosquera del 09/09/08, 13/10/09 y el 25/03/11.

Cuadro de imputación, formulación y legalización de cargos

Imputación de la Fiscalía	Homicidio en persona protegida de 1. Alejandro Antonio Aurela Zúñiga 2. Manuel Castillo Contreras, numeral 1º del parágrafo del artículo 135 de la Ley 599 de 2000. Luis Antonio Córdoba Mosquera (coautor material).
Formulación del cargo	Homicidio en persona protegida de 1. Alejandro Antonio Aurela Zúñiga 2. Manuel Castillo Contreras, numeral 1º del parágrafo del artículo 135 de la Ley 599 de 2000. Luis Antonio Córdoba Mosquera (coautor material).
Pronunciamiento de la Sala	**Legaliza.** Homicidio en persona protegida en concurso homogéneo y sucesivo de 1. Alejandro Antonio Aurela Zúñiga y 2. Manuel Castillo Contreras, numeral 1° del parágrafo del artículo 135 de la Ley 599 de 2000 con la punibilidad de los artículos 103 y

	numeral 7º del 104 de la Ley 599 de 2000 (favorabilidad). Luis Antonio Córdoba Mosquera[904] (coautor material impropio)[905]

Cargo No. 339(380) HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA DE LA MENOR GLORIA MARÍA SUAZA RESTREPO EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO DE HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA EN GRADO DE TENTATIVA DE JAVIER ALONSO GALLÓN MARÍN

Situación fáctica

El 2 de mayo de 1997, aproximadamente a las 9:00 de la noche, el joven **JAVIER ALONSO GALLÓN MARÍN** y su novia **GLORIA MARÍA SUAZA,** salieron del colegio El Concejo de la ciudad a bordo de una moto en la cual se movilizaban, y cuando transitaban por la calle 22 con la carrera 83 del barrio Belén Sucre de la ciudad de Medellín, integrantes de las AUC, alias “Pichi” -no identificado al aparecer fallecido-, alias “Dorbey” -no identificado al parecer también fallecido- y el postulado **OSSMAN DARÍO RESTREPO**, alias “El Gato”, quienes se movilizaban en un taxi conducido por alias “Pichi”, se encontraban estacionados en el sector de Belén Sucre y alias “Dorbey” vio por el retrovisor del carro que venía **JAVIER ALONSO GALLÓN MARÍN,** apodado “Melito”, a quien señalaban de ser miliciano, y se lo informó a **OSSMAN DARÍO RESTREPO GUTIÉRREZ**, éste se bajó del carro, se subió la capucha del buso que llevaba, se puso además una gorra, y cuando **JAVIER ALONSO** llegó a la esquina de la cancha Las Brisas y disminuyó la velocidad para doblarla, fue alcanzado por **OSMAN DARÍO RESTREPO** quien comenzó a dispararle; **JAVIER ALONSO GALLÓN MARÍN** cayó encima del manubrio de la moto y aceleró pero

[904] Se legaliza el cargo, toda vez que el postulado para la fecha de los hechos hacía parte de los Comandos Populares grupo armado organizado al margen de la ley que ya hacía parte de la AUC al haber sido cooptado por los hermanos Vicente y Carlos Castaño Gil.
[905] La forma de responsabilidad del postulado, toda vez que, participó con división de trabajo al ir hasta el lugar y señalar a las víctimas, de acuerdo con la versión libre referida.

como la moto era de poca velocidad **RESTREPO GUTIÉRREZ** le siguió disparando, e hirió gravemente a la parrillera **GLORIA MARÍA; JAVIER ALONSO GALLÓN MARÍN** huyó del lugar, pero como la joven se iba a caer de la moto y estaba gravemente herida, buscó un taxi y se dirigió a la unidad intermedia de Belén, donde **GLORIA MARÍA** llegó sin vida, **JAVIER ALONSO** fue atendido inicialmente allí y trasladado a la clínica León Trece de Medellín, donde le salvaron la vida. La orden de matar a "Melito" la impartió alias "Coco" o "Varón", a alias "Mocho".

Según explicó la Fiscalía Delegada en audiencia concentrada, los hechos que se imputaron refieren a la ocurrencia de varios eventos que afectaron a una misma familia, y que tenían como finalidad darle muerte a **JAVIER ALONSO GALLÓN MARÍN**, persona señalada por el grupo armado ilegal como un miliciano, y que generaron inicialmente la muerte de la novia del joven, **GLORIA MARÍA SUAZA RESTREPO** y posteriormente la muerte de la madre de **GALLÓN, LUZAIRA MARÍN MONTOYA** y de los señores **LUIS FERNANDO VILLADA MUÑOZ**, esposo de la prima de **LUZAIRA**, y la tentativa de homicidio de **RUBÉN DARÍO RAMÍREZ CEBALLOS**, cargo 269 (353) de esta decisión.

Respecto a este hecho, **OSSMAN DARÍO RESTREPO GUTIÉRREZ,** en versión conjunta del 28 de enero de 2013 se pronunció así:

> *"Doctora, una vez nos encontrábamos el comandante Moncho, Dorbey Alejandro Restrepo, miembro de las autodefensas y yo, íbamos en un taxi por la carrera 83, barrio Belén Sucre, cuando más adelante iba otro taxi, la cual nosotros no llevábamos armas, y más adelante el otro taxi paró, se bajó un comandante de las milicias populares que se llamaba porque ya está difunto, Carlos Cano, se bajó Monocleto que era otro comandante y Mono Yunise, otro miliciano, y se bajó con alias Melito, Melito es Juan (sic) Gallón Marín, entonces al nosotros ver a esos milicianos con ese pelao, Dorbey le dijo a Moncho, Moncho mirá ve, esos son los milicianos, entonces Moncho se quedó mirándolos y dijo: objetivo militar. Dorbey dijo, pero es que ese pelao de atrás no estamos seguros si es miliciano o no, cuando se bajó con una escopeta de un tiro, y ahí mismo dijo Moncho:*

como no va a ser de ellos, no ves que está armado y está con ellos, objetivo militar también, y ahí fue que lo pusieron objetivo militar. A los días, yo tuve un problema con mi señora en el barrio Belén Las Mercedes, y yo salí todo piedro, llevaba mi arma de dotación cuando me tiraron un carro y yo miro, y era Dorbey y el difunto Pichi, un primo mío de nosotros que no tenía nada que ver con la organización (…) móntate al carro, vení vamor por allí (…) llegamos al barrio Belén Sucre, cuando Dorbey empieza a mirar porque yo le decía a Dorbey en el carro: voy a matar a alguien hoy, tengo tanta rabia que voy a matar a alguien, cuando Dorbey, calmate ome no penses así, cuando llegamos al barrio Belén Sucre, estacionó el auto, el taxi y mandó a llamar la prima, cuando Dorbey miró por el retrovisor y dijo quiere matar, mire lo que viene ahí, cuando viene Gallón Marín con Gloria Suaza Restrepo, entonces yo mire los vi que venían en una fz (…) venían ellos dos, ella lo venía abrazando y estaba mas bien oscurito y yo tenía un buso que el cierre sube casi hasta la nariz, y en el taxi había una gorra, entonces yo le dije a Pichi, Pichi sabe qué espéreme allí, entonces Pichi era muy sano y ya me dijo, no Ossman no como me vas a calentar el carrito, y yo espéreme allá, entonces me bajé cuando el pelao al ver que yo estoy casi encapuchado porque tengo el buso hasta acá y de gorra, él piensa que yo soy un miliciano porque estoy es en territorio de las milicias y el merma la velocidad y me dice que hubo parcero que pasó y yo dije, que paso de qué y le empecé a disparar, entonces cuando yo le hago el primer tiro el hace así y cae encima del manubrio de la moto acelerándolo, entonces como es una moto de poca velocidad yo salgo corriendo y disparándole de medio lado, cuando Gloria Suaza Restrepo cayó, ahí es donde yo veo que la moto se fue, yo no sé si el iba vivo o iba muerto, yo veo que el se fue recostado en la moto, entonces yo me devuelvo cargando el revolver y ua cuando vuelvo a pasar por donde Gloria ya le disparo otra vez a ella, me monté en el carro y me fui (…)Cuando al otro día la bola, que ella se había muerto y el estaba vivo, a los días también le dieron bala por allá a él, Dorbey le dio bala en el barrio Antioquia, también quedo vivo, Después se metió él y el papá al barrio Altavista a darnos bala, le dimos bala a él y al papá, cayeron heridos al lado de una patrulla, la cual se fueron para Bellavista a pagar porte ilegal, heridos y están vivos. A este señor que le estoy diciendo Gallón Marín y al papá, perdieron la señora esposa y la señora madre también por parte de nosotros, también la confesé en Justicia y Paz (…)"

Por su parte, en la misma versión **RAÚL EMILIO HASBÚN MENDOZA,** aceptó su responsabilidad por línea de mando.

De otro lado, **JAVIER ALONSO GALLÓN MARÍN**, indicó en el Registro de Hechos Atribuibles a Grupos Organizados al Margen de la Ley[906], lo siguiente:

[906] Carpeta No. 495005, Javier Alonso Gallón Marín, pp.1-5. (Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley)

"Ese día GLORIA y yo veníamos de Estudiar del Colegio Concejo de Medellín, salimos de allí como a las 9.00 p.m. yo inicie el recorrido con ella en una motocicleta de mi propiedad llegando a la calle la 30 me devolví hacia la bomba de la 80 a tanquear luego inicie nuevamente el recorrido hacia la casa de GLORIA, cuando iba a dar la curva de la cancha las brisas me salió un sujeto con una capucha y una gorra yo lo reconozco y era OSMAN, este de inmediato procede a dispararme en seis veces dándole a GLORIA, tres impactos de bala, impactando brazo izquierdo, en la espalda lado derecho y en el cráneo, y yo resulte impactado en la parte superior del lado derecho, luego pare a la cuadra y media en el deposito de KIKO PALA en ese sitio deje la moto, en ese instante paso MARLON, hermano del difunto NILSON, en la moto que era una RX-115 Gris, a recoger a OSMAN, después de que ellos se fueron yo procedí a conseguir un taxi para llevar a GLORIA, al Centro de Salud de Belén cuando llegamos al centro hospitalario ya no tenia signos vitales, a ella la ingresan y es llevada hacia la morgue del centro de salud, y a mi proceden hacermen (sic) las respectivas curaciones, posteriormente llego la policía me hizo respectivo interrogatorio y al dia siguiente me dieron de alta y fui para la casa de mi mamita que vivía en Belén la Gloria.//Anota el entrevistado que nunca ha tenido problema alguno con OSMAN, según por comentarios se dice que OSMAN, decía en la calle a sus amigos que yo era Miliciano, el entrevistado manifiesta que nunca perteneció a grupos al margen de la ley pero a pesar de las circunstancias ha recibido tres atentados contra su vida, EL PRIMER ATENTATO fue el 2 de mayo de 1997 en donde murió mi compañera sentimental de nombre GLORIA MARIA SUAZA RESTREPO (…) EL SEGUNDO ATENTADO, fue el día 17 de septiembre de 1997, los hechos ocurrieron en la entrada del barrio Antioquia sitio exacto calle 30 con Carrera 65 hora del hecho 9.00 p.m. ese dia me encontraba llamando en un teléfono público a PAULA, que fue la que pico arrastre en ese momento me llego por detrás CARE GATO, su nombre es JUAN, hermano de OSMAN, este procede de inmediato a dispararme yo voltie en ese momento y lo alcance a ver y este me dispara en el brazo izquierdo quebrándome el brazo, luego me impacto (sic) en el pecho parte derecha, y el otro impacto (sic) en el hombro derecho, cuando el me empieza a disparar yo empiezo a correr para refugiarme y este sujeto era de tras (sic) de mi disparándome cuando se le acabo la munició este se monto en un taxi Renault 9 que era de propiedad de Norbey (…) a los cinco minutos me devolví hacia donde estaba la moto (…) encendí mi moto y me dirigí hacia la Clínica León XIII, después llego una patrulla y me indago sobre lo ocurrido de este caso no quise poner denuncio. TERCER ATENTADO. El día de los hechos fue 31 de Diciembre de 1997, el lugar fue en (…) sector la Gilco Belén Altavista, hora del hecho 12:15 p.m. ese día estaba con mi papa (sic) tomando licor, mi padre me dice que para el darle el feliz año a un amigo de el que es compañero de ciclismo de el, en el instante me cogieron a plomo ahí y mi papa (sic) corrió hacia mi montándose en la moto para podernos escapar mas sin embargo de tras (sic) de un bus me salio un sujeto y le dio una patada a la moto y nos tumbo al suelo quedando mi papa inconsciente, yo me pare del suelo y me emprendí a correr me impactaron tres balazos en la cadera cayendo al suelo y en ese momento llego los agentes de la policía, luego me trasladaron para el centro de salud de Belén y de allí me remitieron hacia la Clínica León XIII, me hicieron las respectivas curaciones y posteriormente me llevaron con mi papa (sic) para la SIJIN, de Belén, al día siguiente nos remitieron para Bellavista en donde estuvimos detenido como siete a ocho días por sospecha. (…)"

COMO PRUEBAS SE APORTARON LAS SIGUIENTES
1. Informe de policía judicial no. 087 rendido por el investigador Wilson Gañán mediante el cual se allegan las piezas procesales del radicado 147696 que a continuación se relacionan: 1.1. Informe del Cuerpo Técnico de Investigación no. 506 del 02-05-1997. 1.2. Necropsia nc 97-1627 a nombre de Gloria María Suaza Restrepo. 1.3. Álbum fotográfico de la inspección de cadáver de Gloria María Suaza. 1.4. Necrodactilia de Gloria María Suaza. 1.5. Informe de la brigada de homicidios de la policía metropolitana del valle de aburra con fecha del 24-06-1997. 2. Copia de la tarjeta de identidad no. 800413- 01159 a nombre de Gloria María Suaza Restrepo. 3. Registro de nacimiento de Gloria María Suaza Restrepo expedido por la Notaría 13 de Medellín. 4. Carnet del sistema de seguridad social a nombre de Gloria María Suaza. 5. Registro defunción con indicativo serial no. 2429458 a nombre de Gloria María Suaza Restrepo emitido por la Notaría once de Medellín. 6. Informe no. 252 del 12-04-2012 rendido por el investigador de justicia y paz Fernando A. Idárraga A. 7. Entrevista de Luis Horacio Suaza Álzate con fecha del 23-09-2010 suscrito por el investigador de justicia y Paz León Darío Mazo. 8. Registro SIJYP 253874. 9. Registro de nacimiento de Javier Alonso Gallón Marín emitido por la Registraduría. 10. Copia de la cc 98666607 de Javier Alonso Gallón Marín con registro serial 360685. 11. Reporte de atención de urgencias de Javier Alonso Gallón Marín emitido por metro salud de Medellín con fecha del 2-05-1997. 12. Clip versión libre del 13-10-2010, 10-05-2012 y 28-02-2011 de Ossman Darío Restrepo. 13. Clip versión libre conjunta del 28-01-2013 de los postulados Ossman Darío Restrepo y Raúl Emilio Hasbún.

Cuadro de imputación, formulación y legalización de cargos

Imputación de la Fiscalía	Homicidio en persona protegida de 1. Gloria María Suaza Restrepo, numeral 1º del parágrafo del artículo 135 de la Ley 599 de 2000 y tentativa de homicidio de 2. Javier Alonso Gallón Marín, artículo 27 y numeral 1º del parágrafo del artículo 135 de la Ley 599 de 2000. Raúl Emilio Hasbún Mendoza (autor mediato) y Ossman Darío Restrepo Gutiérrez (coautor material).
Formulación del Cargo	Homicidio en persona protegida de 1. Gloria María Suaza Restrepo, numeral 1º del parágrafo del artículo 135 de la Ley 599 de 2000 y tentativa de homicidio de 2. Javier Alonso Gallón Marín, artículo 27 y numeral 1º del parágrafo del artículo 135 de la Ley 599 de 2000. Raúl Emilio Hasbún Mendoza (autor mediato) y Ossman Darío Restrepo Gutiérrez (coautor material).
Pronunciamiento de la Sala	**Legaliza.** Homicidio en persona protegida de 1. Gloria María Suaza Restrepo, numeral 1º del parágrafo del artículo 135 de la Ley 599 de 2000 con la punibilidad de los artículos 103 y numeral 7º del 104 de la Ley 599 de 2000 (favorabilidad) en concurso homogéneo y sucesivo con tentativa de

	homicidio en persona protegida de 2. Javier Alonso Gallón Marín, artículo 27 y numeral 1° del parágrafo del artículo 135 de la Ley 599 de 2000 con la punibilidad de los artículos 103 y numeral 4º del 104 de la Ley 599 de 2000 (favorabilidad). Raúl Emilio Hasbún Mendoza (autor mediato) y Ossman Darío Restrepo Gutiérrez (coautor material).

Cargo No. 340(395) HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON SECUESTRO SIMPLE DE BYRON RIGOBERTO MORA ACOSTA

Situación fáctica

El 3 de febrero del año 2000, en el municipio de Turbo entre las 7:00 y 8:00 de la noche, llegaron a la vereda La Teca, a la parcela de **BYRON RIGOBERTO MORA ACOSTA,** donde vivía con su familia, varios hombres armados integrantes de las AUC, entre ellos **EDILBERTO CAMACHO,** alias "Camacho", a quien **CARLOS VÁSQUEZ** alias "Cepillo" le dio la orden, junto con **RAFAEL EMILIO GARCÍA**, de ubicar a **MORA ACOSTA** y darle muerte. **EDILBERTO** se dirigió al lugar con otros integrantes y se lo llevaron hasta la vía central que conduce a Nueva Colonia y allí le ocasionaron la muerte con arma de fuego.

El cuerpo de **BYRON RIGOBERTO** fue encontrado al día siguiente a las 10:30 de la mañana, en la finca Santa Martha de Nueva Colonia municipio de Turbo, con varios impactos de arma de fuego.[907]

Como móvil, los integrantes de los paramilitares señalaron a la víctima de presuntamente pretender entregarlos a las autoridades, ya que su exesposa vivía al lado de su parcela y administraba un teléfono comunitario del cual se servían los habitantes de la zona, y también en

[907] Entrevista de fecha 11 de octubre de 2010, carpeta No. 51073 de la señora Silvia Rosa Ramos Miranda, pp. 14-18.

algunas ocasiones era usado por algunos integrantes de las AUC y el señor **MORA ACOSTA** increpaba o reclamaba a su expareja por esta situación, quien le contestaba que ella no podía negarse a prestar el servicio del teléfono comunitario a nadie, así fueran integrantes de grupos armados al margen de la ley .

Además, indicaron que la víctima, al parecer también tenía contactos con la Policía y la Fiscalía, y en varias ocasiones había hecho salir de la vereda a los paramilitares; que al parecer la misma comunidad les informó a las autodefensas que él pretendía entregarlos a las autoridades.

RAFAEL EMILIO GARCÍA, en versión rendida el 18 de julio de 2008, indicó que **BYRON RIGOBERTO** de la vereda La Teca, en varias ocasiones los hizo salir despavoridos porque al parecer tenía muy buenos contactos en la Fiscalía y en la Policía; señaló que la víctima le hacía reclamos a la señora con la que había vivido y quien tenía un teléfono comunitario desde el cual ellos hacían llamadas, así mismo indicó que la comunidad fue la que puso las quejas que este señor los iba a hacer detener, y esto motivó que le dieran muerte en la forma en que se narró con anterioridad.

En versión del 14 de abril de 2009, **RAÚL EMILIO HASBÚN MENDOZA,** respecto del homicidio de **MORA ACOSTA,** dijo que **RAFAEL GARCÍA** admitió su responsabilidad en la determinación del hecho de común acuerdo con **CARLOS ENRIQUE VÁSQUEZ** y, realizó un recuento fáctico similar al ya anotado. Señaló además que, los paramilitares recibieron información de que **BYRON RIGOBERTO** sí tenía vínculos con las autoridades y se proponía a hacer capturar a algunos de los integrantes del grupo, y fue por esto que **CARLOS VÁSQUEZ** y **RAFAEL GARCÍA** decidieron ordenar la muerte, y

EDILBERTO CAMACHO fue designado para cumplir la misión, por lo que el aceptaba la responsabilidad por línea de mando.

De otro lado, **SILVIA ROSA RAMOS MIRANDA,** compañera de **BYRON RIGOBERTO MORA ACOSTA,** se refirió frente al hecho en entrevista del 11 de octubre de 2010[908] de la siguiente manera:

> *"Preguntado. Sírvase decir en circunstancias de Tiempo modo y lugar como fue que ocurrieron los hechos. Contestó. Los hechos ocurrieron en la fecha que antes dije; yo eneros (sic) días me desempeñaba como ama de casa; mi compañero lo conocí en la vereda la Teka, vivía en una tierrita que el tenía, el vivía solo allí en esa parcela, son dos y media hectáreas que el tenía y yo ahora vivo en ella con mis hijos; ese día que lo mataron a el, yo estaba en mi casa, eso fue un sábado como a las nueve de la mañana que me avisaron que lo habían matado, el había salido el viernes por la tarde como a las cinco o seis de la tarde, el salió (sic) para la calle yo no le pregunte para donde iba, tenía la costumbre (sic) de llegar por la noche, llegaba a la madrugada (…) a mi me aviso un señor ALBERTO PADILLA miembro de la junta de acción Comunal de la vereda, y un señor NELSON PORTO, estos dos señores me avisaron; me preguntaron que si BAYRON no había regresado y les dije que no y me preguntaron que si había escuchado la radio, y yo les dije q no, y ellos me dijeron que habían escuchado por la radio de Turbo, que BYRON estaba en la MORGUE MUNICIPAL DE TURBO; (…) a mi compañero lo encontraron en toda la entrada de la finca SANTA MARTHA Ltda. en toda la vía principal, yo no conocí el lugar donde lo levanto (sic) la Policía de Nueva Colonia; pero fue a la entrada de esa Finca, la verdad es que no se como fue que ocurrieron los hechos. (…) Preguntado. Como era el comportamiento de su compañero cuando iban a su casa a solicitar una llamad (sic) telefónica. Contesto. Si la verdad es que a el no le gustaba que determinadas personas fueran a realizar llamadas a mi casa, por lo regular el los fines de semana cuando el mantenía tragueado. (…)"*

COMO PRUEBAS SE APORTARON LAS SIGUIENTES
1. Oficio no. 813 del 15-08-2008 emitido por la coordinación de la Fiscalía Seccional de turbo por intermedio del que se envían las copias de los procesos con radicados 5381 y 5129 adelantados por los homicidios de Byron Rigoberto Mora Acosta y Pedro Luis López Sierra y se allegan las copias del radicado 5129, se encuentran en las mismas las siguientes piezas procesales: 1.1. Formato nacional de acta de levantamiento de cadáver no. 026 con fecha del 04 de febrero de 2000 y se consignan las 10:30 como hora de realización a NN Rigoberto Mora Acosta. 1.2. Necropsia no. 00.027 al cuerpo de Byron Rigoberto Mora Acosta efectuada el 05-02-2000. 1.3. Se anexa carta topográfica del occiso. 1.4. Necrodactilia del señor Byron Rigoberto Mora Acosta. 1.5. Informe no. 046 fechado el 11-02-2000 rendido en turbo por el investigador del cuerpo técnico de investigaciones de Turbo Jorge William Gallo.

[908] Carpeta No. 51073, Silvia Rosa Ramos Marulanda, pp. 14-18 (Entrevista policía judicial)

1.6. Copia del Registro Civil de Defunción de Byron Rigoberto Mora con serial no. 3345906 emitida por la renal de turbo. 1.7. Resolución de suspensión de la investigación preliminar emitida con fecha del 29-08-2000 por la Fiscalía 117 Seccional de turbo. 1.8. Resolución del 17-07-2010 mediante la cual la Fiscalía 32 especializada avoca el conocimiento de la investigación. 1.9. Resolución de situación jurídica emitida el 13-10-2010 por la Fiscalía 32 especializada mediante la cual se impone medida de aseguramiento en contra de Rafael Emilio García alias el viejo por los delitos de concierto para delinquir en concurso heterogéneo con el homicidio agravado. 2. Oficio no. dreecp-dj 004799 con fecha del 19 de noviembre de 2008 mediante la cual se allega la fotocopia de la tarjeta alfabética. 3. Respuesta respecto de los antecedentes que reporta Byron Rigoberto Mora Acosta emitida por la Fiscalía General de la Nación. 4. Informe no. 0309 del 28-11-2008 rendido por los investigadores Sandra Monsalve Rojas y Juvenal Montoya adscritos a la Unidad Nacional para la Justicia y la Paz; al informe se allega: 4.1. Entrevista de Silvia Rosa Ramos fechada el 20-11-2008. 5. Informe No. 817 fechado el 19/10/2010 rendido por el investigador Elkin De J Rodríguez Porras adscrito a la UNJYP al que se allega: 5.1. Entrevista de Silvia Rosa Ramos Miranda tomada el 11-10-2010. 6. Oficio no. 0270 del 14 de febrero de 2012 emitido por la Registraduría Nacional del Estado Civil mediante el cual se allega entre otras la tarjeta decadactilar digitalizada de Byron Rigoberto mora acosta con c.c. 10.538.245. 7. Clip versión Rafael Emilio García del 18-07-2008 y 27-01-2009. 8. Clip versión de Raúl Emilio Hasbún del 14-04-2009

Cuadro de imputación, formulación y legalización de cargos

Imputación de la Fiscalía	Homicidio en persona protegida y secuestro simple de Bayron Rigoberto Mora Acosta, numeral 1º del parágrafo del artículo 135 1 y 168 de la Ley 599 de 2000. Raúl Emilio Hasbún Mendoza y Rafael Emilio García (autor mediato).
Formulación del cargo	Homicidio en persona protegida y secuestro simple de Bayron Rigoberto Mora Acosta, numeral 1º del parágrafo del artículo 135 y 168 de la Ley 599 de 2000. Raúl Emilio Hasbún Mendoza y Rafael Emilio García (autor mediato, fallecido).
Pronunciamiento de la Sala	**Legaliza.** Homicidio en persona protegida en concurso heterogéneo con secuestro simple de Bayron Rigoberto Mora Acosta, numeral 1° parágrafo del artículo 135 de la Ley 599 de 2000 con la punibilidad de los artículos 103 y numeral 7º del 104 de la Ley 599 de 2000 (favorabilidad) y artículo 269 del Decreto Ley 100 de 1980, modificado por el artículo 2 de la Ley 40 de 1993. Raúl Emilio Hasbún Mendoza (autor mediato).

Cargo No. 341(482) HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA DE LUIS EDUARDO LLANO CHAVES EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON DESPLAZAMIENTO FORZADO DE BELLA

MARÍA HERNÁNDEZ Y LOS MENORES ALBERTO HERNÁNDEZ, ÁNGEL PABLO LLANO CARVAJAL Y MARÍA CATALINA LLANO CARVAJAL Y HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO

Situación fáctica

El 12 de julio de 1996, a eso de las 8:30 p.m., cuando **LUIS EDUARDO LLANO CHAVES,** se encontraba en su vivienda ubicada en la finca "Río Vista" en el municipio de Carepa, arribaron varios hombres armados movilizándose dos de ellos en una moto, esto es, alias "El Pollo" y quien la conducía **LUIS ANTONIO CÓRDOBA MOSQUERA**, y otros a bordo de un camión tipo turbo; ingresaron a la casa y encerraron en el baño a **BELLA MARÍA** compañera de **LUIS EDUARDO** y a **MARÍA CATALINA LLANO CARVAJAL**, lo sacaron de la vivienda, se lo llevaron hasta el lugar donde estaba parqueado el camión de la empresa bananera y le dispararon ocasionándole la muerte, acusándolo de transportar en ese vehículo a la guerrilla.

Luego del homicidio, los hombres armados regresaron a la vivienda de donde extrajeron varios bienes muebles como un televisor, una bicicleta, electrodomésticos y los subieron al camión, y amenazaron a las dos mujeres que en caso de volver a encontrarlas en el lugar las matarían, lo que las llevó a desplazarse a otro campamento, y dejaron el cuerpo de la víctima en el lugar donde le dieron muerte.

Sobre el particular, se pronunció **LUIS ANTONIO CÓRDOBA MOSQUERA,** en versiones del 9 de septiembre de 2009, 19 de enero y 13 de octubre de 2009 y 25 de marzo de 2011, señalando que alias "El Pollo" le dijo un día en horas de la noche que lo llevara a la finca Río Vista en Carepa, lugar al que se trasladaron en una moto, encontrándose con un camión con más gente que lo esperaba, y se

enteró al día siguiente que asesinaron al señor que conducía el vehículo porque al parecer transportaba a la guerrilla.

> "*[…] ese si me dijo "Pollo" que lo trajiera (sic) a la finca "Río Vista", estaba de noche ya, no sé la hora […] estaba en la finca doctora […] la finca en que yo trabajaba […] "Chiquita", entonces él vino y yo vine y lo traje, llévame a finca "Río Vista", entonces yo cogí la moto, la prendí y lo traje, pero yo no lo llevé a donde fueron los hechos, él me dijo déjame aquí y te vas, en verdad yo llegué y lo dejé antes de llegar al campamento ese […] y ellos siguieron […] después, al otro día fue que me enteré […] que esa noche estaban haciendo una vuelta, matando a un señor que transportaba guerrillos en el camión, él tenía dizque un camión […]*"

ÁNGEL PABLO LLANO CARVAJAL, en declaración del 10 de marzo de 2009, describió que los victimarios les hurtaron la nevera, una bicicleta, una grabadora, dos televisores y otros enseres de la casa de sus padres.

En versión del 27 de marzo de 2012, **RAÚL EMILIO HASBÚN MENDOZA**, aclaró que, pese a no ser el comandante de Carepa para ese entonces, aceptaba la responsabilidad por línea de mando al trabajar en muchas ocasiones de manera conjunta con el grupo de alias "Veterina" o actuar de manera independiente sin respetar la zona.

> "*[…] yo no fui comandante de la urbana de Carepa hasta el noventa y algo noventa y ocho, más o menos esa zona incluso en la parte urbana le pertenecía a "Veterina", cuando a mí en el año 96 me entregan el mando del eje bananero doctora yo era comandante de todo el sector sacando Turbo que seguía bajo el mando de Hébert Veloza García y de Carepa porque era el comandante "Veterina" […] nosotros realizábamos operaciones conjuntas o lo apoyábamos a él económicamente, le pagué muchas nóminas, cuando él se veía muy apurado yo le colaboraba a "Veterina", cuando necesitaban hacer una operación o algo, nosotros lo apoyábamos, pero el comandante del sector era "Veterina" […] urbano y rural, él en la parte urbana tenía un comandante […] que coordinaba con los muchachos de nosotros, por ahí al principio se presentó un problema con el señor Félix Sierra, empieza a operar por el área por la que él vivía por la zona de los Contenedores, él era de "Cepillo", por ende, era mío, pero de la parte urbana, o sea de la carretera hacía arriba, hacía la Serranía, lo que es el casco urbano, Piedras Blancas, Saiza, le corresponde a "Veterina", no a mí, nosotros lo apoyábamos deben haber muchos muertos por el lado mío doctora, o hechos cometidos bajo mi mando […] sino que la estructura esta mala en ese sentido […] cuando le*

quitamos el mando a "Veterina" de todo lo que él tenía en la zona incluyendo lo rural, el pelao quedó trabajando con nosotros, comandante de Carepa […] "Veterina ni siquiera era de la Casa Castaño, él que llevó a "Veterina" a la Casa Castaño, fui yo […] no solamente conjuntas, si nosotros teníamos un objetivo, que partiendo de ahí fue que se empezaron los problemas con "Veterina", porque "Veterina" a lo último no quería, le pasábamos información […] le alcanzamos a respetar la zona doctora póngale seis meses, a los seis meses "Cepillo" se agarró a pelear con "Veterina" […] señor que hacemos, es que a "Veterina" le damos la información y no va y ejecuta a las personas, no asesina a las personas, ahí métase usted […] y maté al que tenga que matar y ya, no tiene que ir a pedirle permiso al otro […] la gran mayoría de los muertos del año 96, en adelante, de junio del 96, muchos debieron haber sido conjuntos, unos poquitos de él y la gran mayoría de nosotros de "Cepillo" […]"

En las carpetas arrimadas por la Fiscalía con el material probatorio, no se consigna información acerca del retorno de las víctimas de desplazamiento y en la carpeta contentiva de la pretensión de reparación se señala no haber retornado.[909]

COMO PRUEBAS SE APORTARON LAS SIGUIENTES
1.- Previa No. 2106 de la Fiscalía Seccional de Chigorodó, que contiene las siguientes piezas procesales: 1.1.- Acta de levantamiento No. 100 del 13.07.96, al cuerpo sin vida de Luis Eduardo Llano Chaves. 1.2.- Álbum fotográfico tomado en la de inspección judicial al cadáver y lugar de los hechos. con cuatro fotografías. 1.3.- Protocolo de necropsia No. 96-147 del 13.07.96, del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses Seccional Antioquia Unidad Local de Chigorodó del cadáver de Luis Eduardo Llano Chaves. 1.4.- Registro Civil de Defunción serial No. 1012623 de Carepa Antioquia del 19/07/96 de Luis Eduardo Llano Chaves. 2.- Clip versiones Luis Antonio Córdoba Mosquera del 09/09/08, 19/01/09, 13/10/09 y 25/03/11. 3.- Clip versión Raúl Emilio Hasbún del 27/03/12.

Cuadro de imputación, formulación y legalización de cargos

Imputación de la Fiscalía	Homicidio en persona protegida de Luis Eduardo Llano Chávez, en concurso heterogéneo con desplazamiento forzado de Bella María Hernández, Alberto Hernández, Ángel Pablo Llano Chávez y Catalina Llano y hurto calificado y agravado, numeral 1º del parágrafo del artículo 135, artículos 180 y 239, numeral 2º del 240 y numeral 9 del 241 de la Ley 599 de 2000. Raúl Emilio Hasbún Mendoza (coautor material) y Luis Antonio Córdoba Mosquera (coautor material).

[909] Carpeta IRI, p. 2

Formulación del cargo	Homicidio en persona protegida de Luis Eduardo Llano Chávez, en concurso heterogéneo con desplazamiento forzado de Bella María Hernández, Alberto Hernández, Ángel Pablo Llano Chávez y Catalina Llano y hurto calificado y agravado, numeral 1º del parágrafo del artículo 135, artículos 180 y 239, numeral 2º del 240 y numeral 9 del 241 de la Ley 599 de 2000. Raúl Emilio Hasbún Mendoza (autor mediato) y Luis Antonio Córdoba Mosquera (coautor material).
Pronunciamiento de la Sala	**Legaliza**. Homicidio en persona protegida de 1.- Luis Eduardo Llano Chávez numeral 1º del parágrafo del artículo 135 de la Ley 599 de 2000 con la punibilidad de los artículos 103 y numeral 7º del 104 de la Ley 599 de 2000 (favorabilidad) en concurso heterogéneo con desplazamiento forzado de Bella María Hernández, Alberto Hernández, Ángel Pablo Llano Chávez y Catalina Llano, artículo 159 de la Ley 599 de 2000, y hurto calificado y agravado artículos 349, numeral 1º del 350 y numeral 6º del 351 del Decreto Ley 100 de 1980. Raúl Emilio Hasbún Mendoza (autor mediato)[910] y Luis Antonio Córdoba Mosquera (coautor material).

Cargo No. 342(483) HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA DE GABRIEL VELÁSQUEZ VIVARES EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON DESPLAZAMIENTO FORZADO DE ANTONIO JOSÉ ECHAVARRÍA TAMAYO, EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON HURTO CALIFICADO Y ACTOS DE TERRORISMO

Situación fáctica

En 1995 en Blanquicet, sector nuevo oriente, **GABRIEL VELÁSQUEZ VIVARES**, tenía una finca llamada El Gran Chaparral, de aproximadamente 600 hectáreas y dedicada a la ganadería, para esa época arribaron a la zona los grupos paramilitares y esto hizo que **VELÁSQUEZ VIVARES** se desplazara hacia Medellín, y dejara sus predios en manos del administrador **ANTONIO ECHAVARRÍA**.

A mediados de 1996, a la finca Gran Chaparral llegaron varios hombres armados que se anunciaron como de las ACCU, quienes

[910] La responsabilidad para el postulado toda vez que realizaban acciones conjuntas con el grupo de “Veterina” y participó Luis Antonio Córdoba Mosquera, quien actuaba bajo el mando de Carlos Enrique Vásquez, alias “Cepillo”

obligaron al mayordomo y los trabajadores a salir, incendiaron la casa y se llevaron el ganado en un número indeterminado, acción en la que participó directamente **RAÚL EMILIO HASBÚN MENDOZA**, quien se apoderó de la parcela.

Seis u ocho meses después, **HASBÚN MENDOZA** llevó a **VICENTE CASTAÑO** a hacer un recorrido y reconocimiento de los botines de guerra, entre ellos la aludida finca, misma que **VICENTE CASTAÑO** le pidió a **HASBÚN MENDOZA** se la entregara, diciéndole: "*Pedrito esta finca es mía*", el cual procede a dársela a alias "Palillo" y a "Cincuenta y Cinco".

El 23 de marzo de 1997, en inmediaciones del municipio de la Unión y la Ceja, Antioquia, aproximadamente a las 9:20 de la mañana cuando el señor **GABRIEL VELÁSQUEZ VIVARES** se movilizaba en un vehículo en compañía de su esposa y un amigo de nombre **JAIME RUIZ**, fue interceptado por individuos que iban en moto, en el sitio conocido como el alto de La Unión perteneciente a dicha localidad, quienes les pidieron bajarse con cédula en mano y cuando identificaron a **GABRIEL** le dispararon con arma de fuego. Los sujetos le dijeron a la esposa y al amigo que se subieran al carro y continuaran la marcha, sin mirar para atrás, pero más adelante la motocicleta donde viajaban los hombres que mataron a **GABRIEL** los adelantó y esto hizo que la esposa y el amigo se devolvieran, y encontraran en el mismo lugar de la carretera el cuerpo sin vida de **VELÁSQUEZ VIVARES**.

Posterior a la muerte del señor **VELÁSQUEZ VIVARES**, el sujeto **RICARDO LÓPEZ LORA** (fallecido) conocido con el alias de "El Marrano", integrante de las ACCU, llamaba continuamente a la esposa de la víctima, señora **YOLANDA DEL CARMEN FORONDA**

CASTRILLÓN -ya fallecida-, para que hiciera la documentación de las tierras, indicándole que, si no entregaban los documentos, los iban a matar a todos y ella le decía que cómo los iban a dejar sin nada, que al menos les dieran algo, ya que no tenían casa propia.

A raíz de las presiones, se adelantó la sucesión de **VELÁSQUEZ VIVARES** en cabeza de su cónyuge como única hijuela, Escritura Pública No. 1437 del 18 de junio de 1999 de la notaría 9 de Medellín, y en la misma Notaría, el 30 de junio de 1999, con Escritura 1566 la cónyuge le vende la propiedad a **ZULETA PARRA JOSÉ ANÍBAL** y **CÁRDENAS RENDÓN WALTER ALBEIRO.**

En el informe de policía judicial No. 5-212199 del 25 de junio de 2014 rendido por el investigador Francisco Adolfo Gallego, se indicó que por este hecho se adelantó el proceso con radicado 1578 sumario 3011 en la Fiscalía Seccional de La Ceja, Antioquia y que mediante Oficio 951 del 15 de mayo de 2014 se solicitó el estado del proceso sin recibir respuesta.

Por su parte, la señora **YOLANDA DEL CARMEN FORONDA DE VELÁSQUEZ**, en su calidad de esposa de **GABRIEL VELÁSQUEZ VIVARES**, en entrevista[911] rendida el 29 de noviembre de 2006 señaló frente al hecho que:

> *"MI ESPOSO GABRIEL VELÁSQUEZ TENÍA UNA FINCA GANADERA EN EL MUNICIPIO DE TURBO LA QUE TENÍA EL NOMRE DEL GRAN CHAPARRAL, LA QUE TENÍA 670 HECTÁREAS, TODA LA FAMILIA VIVIA (SIC) EN EL MUNICIPIO DE CHIGORODO (SIC) PERO POR LAS AMENAZAS DE LAS AUC, NOS DESPLAZAMOS PARA LA CIUDAD DE MEDELLIN (SIC), SIN EMBARGO MI ESPOEO (sic) SE QUEDÓ EN LA FINCA, LO ESTUVIERON EXTORSIONANDO DURANTE MUCHOS AÑOS, EL RECIBIÓ UNA LLAMADA Y FUE CITADO POR MIEMBROS DE LAS AUC EN EL MUNICIPIO DE LA CEJA, YO FUI CON EL A LA CITA, TRES SEÑORES SE PRESENTARON COMO MIEMBROS DE LAS AUTODEFENSAS DEL MAGDALENA MEDIO, CORDOBA (SIC) Y URABÁ, PREGUNTARON QUE QUIERA EL SEÑOR GABRIEL VELÁSQUEZ, ÉL CONTESTÓ Y LE DISPARARON.// EMPEZÓ UNA PERSECUCIÓN CONTRA MI (SIC) PARA QUE LES ENTREGARA LA FINCA DE URABÁ, EN EL AÑO 1997, ME CITARON AL CENTRO COMERCIAL UNICENTRO DE MEDELLÍN Y ME INFORMARON QUE TENÍA QUE ENTENDERME*

[911] Carpeta No. 83214, Yolanda del Carmen Foronda de Velásquez, pp. 1-3 (Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley)

CON EL SEÑOR FERNANDO MADRIGAL CEBALLOS, EL QUE TENÍA LA OFICINA LA CARRERA 70, CON EL FIN DE HACER ESCRITURA PÚBLICA DE LA FINCA O SI NO (SIC) MIS HIJOS PAGABAN LAS CONSECUENCIAS, PARA PROTEGER LA VIDA DE MI FAMILIA ME VI OBLIGADA A FIRMAR, PERO ANTE EL SEÑOR FERNANDO MADRIGAL AGILIZÓ LOS TRAMITES (SIC) DE LA SUCESIÓN, EVIDENTEMENTE APARECE EN LA ESCRITURA UN VALOR COMO SI HUBIERE SIDO UNA COMPRA VENTA PERO POR UN PRECIO IRRISORIO (…)"

En este caso, se hace necesario **REQUERIR** a la Fiscalía para que, investigue, impute y formule los delitos correspondientes si a bien tiene, al incendio de la casa, el despojo de la finca, las amenazas y constreñimiento padecido por la cónyuge de **GABRIEL VELÁSQUEZ VIVARES**.

Además, para que investigue la presunta responsabilidad en el hecho, en punto a los inmuebles, el señor **FERNANDO MADRIGAL CEBALLOS** que menciona la señora **FORONDA DE VELÁSQUEZ**.

Frente a este hecho, **RAÚL EMILIO HASBÚN MENDOZA** manifestó al momento de la formulación del cargo en audiencia celebrada ante la Sala el 5 de junio de 2017, que entró prácticamente a la organización con el objetivo de asesinar a **GABRIEL VELÁSQUEZ VIVARES** y **MIGUEL PEÑARANDA** (otro hecho), motivo por el cual estaba coordinado con **VICENTE CASTAÑO** la orden para cometer los hechos.[912]

No se tiene información del retorno de la víctima de desplazamiento.

COMO PRUEBAS SE APORTARON LAS SIGUIENTES
1. Informe no. 0004 rendido el 07-01-2009 por el investigador César Augusto Echavarría mediante el cual se indica que se ubicó la investigación con el radicado 1578: 1.1. Acta de levantamiento del cadáver 00032 del 23-03-1997. 1.2. Necropsia No. 132 del 23-03-1997. 1.3. Registro Civil de Defunción serial No. 2811692 de la renal de la ceja (Antioquia). 1.4. Tarjeta alfabética del señor Gabriel Velásquez Vivares. 2. Entrevista de la señora María Eugenia Velásquez Foronda. 3. Entrevista del señor Jorge Ignacio Velásquez Foronda, rendida el 11-11-2010. 4. Entrevista de Jorge Ignacio Velásquez Foronda rendida al el 14-12-2010. 5. Clip versión Raúl Emilio Hasbún del 25-07-2008 y 02-09-2010.

[912] Récord. 01:08:37 Sesión Tercera e Inicios sesión cuarta

Cuadro de imputación, formulación y legalización de cargos

Imputación de la Fiscalía	Homicidio en persona protegida, hurto calificado, agravado de 1. Gabriel Velásquez Vivares en concurso heterogéneo con desplazamiento forzado de 2. Antonio José Echavarría Tamayo y Terrorismo, numeral 1º del parágrafo del artículo 135, artículos 240, 241, 180 y 343 de la Ley 599 de 2000. Raúl Emilio Hasbún Mendoza (coautor impropio).
Formulación del cargo	Homicidio en persona protegida, hurto calificado, agravado de 1. Gabriel Velásquez Vivares en concurso heterogéneo con desplazamiento forzado de 2. Antonio José Echavarría Tamayo y Terrorismo, numeral 1º del parágrafo del artículo 135, artículos 240, 241, 180 y 343 de la Ley 599 de 2000. Raúl Emilio Hasbún Mendoza (coautor impropio).
Pronunciamiento de la Sala	**Legaliza.** Homicidio en Persona Protegida de 1. Gabriel Velásquez Vivares, numeral 1° del parágrafo del artículo 135 de la Ley 599 de 2000 con la punibilidad de los artículos 103 y numeral 7º del 104 de la Ley 599 de 2000 (favorabilidad) en concurso heterogéneo con desplazamiento forzado de 2. Antonio José Echavarría Tamayo artículo 159 de Ley 599 de 2000, en concurso heterogéneo con hurto calificado artículo 349 y numeral 1° del 350[913] del Decreto Ley 100 de 1980, y actos de terrorismo artículo 144 de la Ley 599 de 2000. Raúl Emilio Hasbún Mendoza (coautor impropio).

Cargo No. 343(138) HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA DEL MENOR MIGUEL ANTONIO BALLESTEROS CEDRÓN

Situación fáctica

El 2 de octubre de 1993, más o menos a la medianoche, cuando **MIGUEL ANTONIO BALLESTEROS CEDRÓN**, transitaba a la altura de la escuela muy cerca de su vivienda ubicada en la vereda Casa Verde del municipio de Carepa (Antioquia), al pasar por la estación de servicio de gasolina, se detuvo un vehículo en el que viajaban varios paramilitares, entre ellos, **LUIS ANTONIO CÓRDOBA MOSQUERA**, y alias “El Chivo”, al percatarse de su presencia, comenzó a dispararle,

[913] La Sala **no legaliza** la circunstancia de agravación aducida por la Fiscalía, debido a que no desprende de la situación fáctica la configuración de la respectiva causal.

bajo la consigna de que era guerrillero y, pese a que salió corriendo para proteger su vida no lo logró, pues le dieron muerte y una vez ocurrido el hecho, abandonaron el lugar sin inconveniente alguno.

En versión del 25 de marzo de 2011, **LUIS ANTONIO CÓRDOBA MOSQUERA**, describió sobre el particular:

> "*[…] yo ni lo conocía ni nada, lo que pasó fue lo siguiente, yo el día de ese suceso estaba en el municipio de Carepa, cuando me iba para la finca iban varios de la organización, iban pa' ese sector, entonces estaban en Carepa, entonces yo les dije que me llevaran […] cuando llegamos a Casa Verde […] Casa Verde, es un sitio, es como un caseriíto […] por ahí queda la entrada para Zungo Embarcadero, entonces cuando arrimamos ahí, para echarle gasolina al carro, entonces cuando dice otro, "El Chivo", para donde va el hijueputa (sic) guerrillo, ahí mismo se baja, cuando ahí mismo enciende el man a tiros, lo mató […] uno que le decían "El Chivo" […] cuando mata al muchacho ahí mismo arranca la camioneta […] yo lo vi cuando el man iba solo, él iba solo […] iban varios, pero no los conocía […] era una camioneta blanca […] de carrocería destapada […] es que "El Chivo" fue guerrillero también […] el man cuando se da cuenta salió corriendo […] después de que lo asesinan arrancamos y nos vamos de ahí […] esos manes me dejaron en la entrada del Siete y arranca pa´ Zungo […]*"

De otro lado, **JHON JAIRO BALLESTEROS CEDRÓN,** hermano del occiso en entrevista del 14 de enero de 2010, indicó:

> *"era de noche cerca de las once de la noche, cuando mi hermano venia de la escuela pasando por la estación de gasolina en casa verde, y le dispararon haciéndolo corretiar con destino a la casa, tanto que el ultimo impacto de arma de juego se lo dieron en los brazos de mi madre, en toda la puerta de entrada a casa. Yo estaba en la casa acostado, con mi madre Ana Victoria y mi hermana DILSA, era tarde y escuchamos unos disparos que venían acercándose a la casa, y mi hermano MIGUEL o sea KIKI, que gritaba "mama abrame la puerta que me vienen disparando" Y ella sale a abrir la puerta cuando lo recibe y dice a mi hijo me lo mataron y el ultimo impacto se lo dieron en los brazos de ella en la cabeza y el hombre que le dispara sale corriendo hacia el carro que lo esperaba al frentre de la escuela, diagonal a la gasolinera. En el momento que le disparaban a mi hermano, sale el esposo de mi sobrina URIEL VELAZQUEZ (sic), y salió corriendo al hombre y le decía…hijueputa a si (sic) no se matan a los hombres, pero no lo alcanzo porque se subio al carro que se fue rumbo al embarcadero zungo. Es de anotar que cuando le salen disparando mi hermano, otro hombre de nombre MIGUEL DIOMEDES MESTRA, esta cerca del carro donde iban laa (sic) otras personas de donde se bajo el que*

mato a mi hermano. MESTRA estaba al frente del meson rojo que era un negocio de comida, donde estaban unos vecinos y mi primo FIDEL IBARRA CEDRON jugando cartas, es cuando todos ellos observan una vez que matan a mi hermano MESTRA se sube al carro que los esperaba con rumbo a zungo. De MESTRA, sabemos que estudio con nosotros en la escuela de CASA VERDE, no sabia que era de los grupos delincuenciales que habían pero ese dia se subió al carro y se fue con ellos, suponemos que fue el quien mostro a mi hermano MIGUEL ANTONIO BALLESTEROS CEDRÓN, pues nos conopcía de compaleros (sic) de estudio. Del hombre que le disparo a mi hermano no se quien era, solo se que era negro, de estatura de 1.75 a 1.80 mas o menos (…) En cuanto a lo que conté en la otra entrevista sobre mi hermano, le explico que si estuvo preso en la cárcel de MONTERIA (sic). El hecho fue en CASA VERDE cuando mi hermano con un grupo de amigos y amigas estuvieron bebiendo en CAREPA y ya venían a pie, como que mi hermano se quedó solo con CLARA una vecina y amiga ahí fue que al parece el abuso sexualmente de ella y por eso, ella lo denuncio, de ello (sic) a ÉL lo condenaron, pero estuvo más de un año en la cárcel de montería. CLARA era una mujer adulta, amigos de rumba con parentesco familiar con nosotros, es familia pero muy retirada, mas detalles al respecto no se, (…) Cuando el abuso de Clara ella ya tenía hijos grandes, pero le gustaba salir a beber con ellos, y aun lo hace."

Toda vez que para la fecha de los hechos no se había conformado el Frente Arlex Hurtado, deberá la Fiscalía realizar las imputaciones y formulación de cargos que correspondan a los integrantes de las AUC que comandaban las acciones de los Comandos Populares.

COMO PRUEBAS SE APORTARON LAS SIGUIENTES
1.- Informe de Policía No. 619 del 13/07/10 suscrito por Rodrigo Rúa, investigador criminalístico VIIi, donde refiere fotografía de la investigación previa No. 1257 de la Fiscalía Seccional de Chigorodó que contiene: 1.1.- Acta levantamiento No. 65 del 03/10/1993, al cuerpo sin vida de Miguel Antonio Ballesteros. 1.2.- Diligencia de necropsia No. 220 realizada en el municipio de Chigorodó el 03.10.93, en el hospital María Auxiliadora de Chigorodó. 1.3.- Certificado de defunción serial o folio No. 1012161 del 08/10/93 de Miguel Antonio Ballesteros. 2. Oficio No. FGN –OINF -866 emitido por la Oficina de Informática Área Administración de Información, Antecedentes de Miguel Antonio Ballesteros C. 3. Entrevista de Jhon Jairo Ballesteros. 4. Clip versión libre Luis A. Córdoba Mosquera del 09/09/08 y el 25/03/11.

Cuadro de imputación, formulación y legalización de cargos

Imputación de la Fiscalía	Homicidio en persona protegida de Miguel Antonio Ballesteros Cedrón artículo 135 numeral 1 de la Ley 599 de 2000. Luis Antonio Córdoba Mosquera (autor material).
Formulación del cargo	Homicidio en persona protegida de Miguel Antonio Ballesteros Cedrón artículo 135 numeral 1 de la Ley

	599 de 2000. Luis Antonio Córdoba Mosquera (autor material).
Pronunciamiento de la Sala	**Legaliza.** Homicidio en persona protegida de Miguel Antonio Ballesteros Cedrón, numeral 1° del parágrafo del artículo 135 de la Ley 599 de 2000 con la punibilidad de los artículos 103 y numeral 7º del 104 de la Ley 599 de 2000 (favorabilidad). Luis Antonio Córdoba Mosquera (autor material)[914].

CARGO No. 344(116) TRASLADADO POR LA FISCALÍA DELEGADA DEL PATRÓN DE DESAPARICIÓN FORZADA[915] HOMICIDIO AGRAVADO DE LUIS ALBERTO SANTANA CAMACHO

Situación fáctica

El señor **LUIS ALBERTO CAMACHO**, integrante del bloque **ELMER CÁRDENAS** de las ACCU, fue asesinado en el kilómetro cuarenta del municipio de Turbo, el 25 de diciembre del año 2000, en horas de la madrugada por órdenes del apodado "Mono Pecoso", identificado como **DALSON LÓPEZ SIMANCA**, al parecer porque **LUIS ALBERTO** sostenía una relación sentimental con su mujer.

El postulado **LÓPEZ SIMANCA,** en versión del 20 de agosto de 2014 junto con el máximo comandante de la organización, **RAÚL EMILIO HASBÚN MENDOZA,** se refirió al hecho así:

> *"si doctora, así como yo lo he explicado siempre, el muchacho yo lo conocí, era sobrino de la señora mía, era sobrino del difunto Camacho y trabajaba en ese sector, o sea que la familia, de pronto, él en alguna época a lo menos les dijo que estaba para el área de Bajirá y ellos pensaban que de pronto él estaba trabajando conmigo, él no trabajo nunca con el frente de nosotros, él trabajaba con el frente del Alemán que era el que operaba del lado del Río de Curvaradó o Brisas. Ahí hubieron dos masacres de la guerrilla hacia los paramilitares y que yo sepa, en una de esas masacres,*

[914] Se legaliza el cargo, toda vez que el postulado para la fecha de los hechos hacía parte de los Comandos Populares grupo armado organizado al margen de la ley que ya hacía parte de la AUC al haber sido cooptado por los hermanos Vicente y Carlos Castaño Gil.
[915] En la tercera sesión de la audiencia concentrada de formulación y aceptación de cargos del 20 de febrero de 2017, la Fiscalía manifestó que reubicaría el cargo en el patrón de homicidio (Récord. 1:35:00)

que por eso yo digo que debían de haber verificado con las exhumaciones que se hicieron en el cementerio de Bajirá y en el cementerio de Blanquiceth, (sic) porque algunos muertos de esos que se ahogaron en el río, los rescataron por el lado del Chocó, por el lado de Riosucio y los enterraron en Blanquiceth (sic) y otra parte fueron recogidos y enterrados en el cementerio de Bajirá, que me pareceque (sic) algunas de esas personas las entregaron y otros no sé si de pronto, según me comentaba un comandante de la gente del Alemán que se llamaba David o Alfa Once, me explicaban que cuando el entró habían muchos esqueletos todavía de esa incursión que le hizo la guerrilla a ese grupo que estaba ahí, entonces no sé si esos restos los recogieron o los dejaron ahí, no sé. (…) Fiscal: ¿Como era el alias de Luis Alberto Santana? Postulado: En el grupo no sé como le decían, porque como de todas maneras él no trabajó conmigo, como le digo lo conocí en persona porque hice parte de la familia de él, fui compañero y el tío de él si trabajó conmigo que era el difunto Camacho, más conocido como Cindy, si trabajó conmigo también. Fiscal: ¿De este Luis Alberto usted nunca supo alias, ni nada? Postulado: No doctora. Fiscal: ¿Trabajó o estuvo bajo el mando de Alfa 11? Postulado: No, de un comandante antes de Alfa 11, Alfa 11 de pronto sabe cual era ese comandante de ellos porque eso era del otro lado del río y yo no le sabía decir que comandante sería, pero ellos si deben de saber (…) Fiscal: Y por qué cree usted que alguien asigna una supuesta relación entre Luis Alberto Santana y su compañera en ese entonces Elvira, y que esto pudo haber motivado ese homicidio y que así lo narró un mismo integrante del grupo a los familiares de Luis Alberto. Postulado: No sabía explicarle porque, no sé. (…)"

Por su parte, **HASBÚN MENDOZA** señaló que:

"Doctora, yo personalmente me enteré de los enfrentamientos que tuvo ese grupo al cual el pertenecía que era el grupo del Elmer Cárdenas para la época o el grupo de Fredy Rendón Herrera, y yo creo que hay un poquito más de personas, por ejemplo, El Moña y otros que conformaban ese grupo como que nos dieran más información su señoría…como dice el señor Dalson, para esa época del año 2000 los enfrentamientos con la guerrilla dejaron muchos muertos de las autodefensas."

Mientras que, **SERGIA CAMACHO CASTRO,** madre de **SANTANA CAMACHO,** al momento de diligenciar el registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley el 25 de septiembre de 2007[916], advirtió:

[916] Carpeta No. 122661, Sergia Camacho Castro, pp. 1-4 (Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley)

"EL ESTABA TRABAJANDO EN EL KILÓMETRO CUARENTA COMO PARAMILIATAR Y EL JEFE ERA EL SEÑOR MONO PECOSO Y EL DÍA 24 A AMANECER 25 DE DICIEMBRE DE 2000 Y QUE LO HABÍAN ASESINADO SEGÚN POR QUE EL SE LE METIO A LA CAMA DE LA MUJER DEL JEFE O SEA DEL MONO PECOSO Y DESPUÉS DE ESTO YO HABLE CON JEFE Y EL ME DIJO QUE EL NO TENIA CONOCIMIENTO Y QUE SI QUIEN ME LO HABÍA DICHO Y QUE EL TENIA QUE INVESTIGAR POR QUE EL NO SABIA NADA Y UNO DE LOS MISMOS COMPAÑEROS ME DIJERON QUE EL MISMO LO HABÍA MATADO Y QUE LO HABÍAN ENTERRADO EN UN AEROPUERTO QUE HABÍA POR EL KILÓMETRO CUARENTA Y LO LLEVABA EL MONO PECOSO Y LUEGO CUANDO REGRESARON LE DIJERON A LOS HABITANTES DEL SECTOR QUE ELLOS NO HABÍAN VISTO NADA, ES MAS EL EN ESTOS MOMENTOS SE ENCUENTRA EN LA CÁRCEL DEL REPOSO DE APARTADÓ Y NUNCA DENUNCIE POR EL QUE NOS HABÍA AMENAZADO Y MAS COMO EL TIENE FAMILIA EN APARTADÓ (…)"

A su vez, la reportante **CAMACHO CASTRO,** en entrevista del 25 de junio de 2014[917], adicionó información en los siguientes términos:

"Mi hijo vivía conmigo en la parcela ubicada en la vereda la Teca jurisdicción de Nueva Colonia, para el año 1996 nos fuimos a vivir a Apartado (sic), el trabajaba en lo que le saliera y me ayudaba con la obligación, para el año 2001 (sic) como en el mes de diciembre el se fue a vivir donde una hermana de nombre VIRGELINA, que vivía en la vereda Blanquiceth (sic) estando allá se puso a trabajar y le ayudaba al cuñado, en cierto día le dijo a VIRGELINA, que iba a salir temprano por que (sic) lo habían llamado pero no le dijo quien, no le vio preocupación alguna desde ede (sic) día no volvió a saber nada de el. // El 1 de enero de 2002 recibí una llamada de una mujer que me dijo que a mi hijo lo habían matado, yo le decía la (sic) señora que me diera mas información pero ella no me decía mayor cosa, lo que si me dijo era que mi hijo había volado a la mujer del patrón pero no me dijo nada mas. En vista de esa situación llame (sic) a mi hija VIRGELINMA (sic), y le conte (sic) sobre la llamada y ella me dijo, que LUIS ALBERTO habia (sic) recibido una llamada pero no le dijo quien, yo le dije a mi hija que le informara a la familia para ver que hacíamos. Al día siguiente me fui para los lados del Cuarenta Kilometro 27 para obtener información del paradero de mi hijo estando allá me encontré con unos muchachos uno de ellos era conocido mío ya que que este señor de nombre DALSON LOPEZ SIMANCA, apodado MONOPECOSO (sic), yo le pregunte (sic) que si el sabia (sic) algo de mi hijo el lo único que me dijo fue que no sabia nada de el, yo le comente (sic) el caso, el para ese entonces pertenecía a un grupo de paramilitares, el lo único que me dijo era que iba a investigar pero pasaron los días y nunca me dijo nada, la relación entre DALSON y mi hijo era buena ya que era muy allegado a mi casa. Anota que una sobrina de nombre ELVIRA, era mujer de DALSON LOPEZ SIMANCA, ella en la actualidad reside en la vereda la teca. En vista de que su jijo (sic) no aparecía coloque la denuncia ante la personería de Apartado (sic). // Para el año 2004 empecé a escuchar comentarios por parte de la comunidad donde decían de que mi hijo estaba vivo, en cierto día una hermana de la iglesia Pentecostal que vivía por el Cuarenta, se puso hablar con mi hija VIRGELINA, en donde esa señora le dijo que le dijera a la mama que no siguiera buscando a LUIS ALBERTO, por que el no estaba

[917] Carpeta No. 122661, Investigación del hecho, pp. 102-118 (Entrevista PFJ)

vivo, mi hija le dijo que porque le decía eso, entonces ella le explico lo que había pasado "en cierto día en las horas de la noche pasaron cuatro personas entre ellos iba a (sic) LUIS ALBERTO, un señor apodado MONOPECOSO (sic), según la señora a el lo pasaron borracho después de un rato estos mismos muchachos volvieron a pasar pero sin LUIS ALBERTO, fuera de la casa habían unos señores sentados cuando pasaron uno de ellos le dijo a uno de los señores que ellos no habían visto nada y que se quedaran callados." (…)

De acuerdo con lo anterior y toda vez que la Fiscalía delegada en audiencia del 20 de febrero de 2017 manifestó que reubicaría el presente cargo en el patrón de homicidio, se **REQUIERE** a esa dependencia para que eleve ante la Magistratura el delito de desaparición forzada.

COMO PRUEBAS SE APORTARON LAS SIGUIENTES
1. Copia de la versión libre conjunta rendida por el postulado entre el 20 y el 28 de agosto de 2014. minuto: 11.42.33. 2. Entrevista de la señora Sergia Camacho Castro del 25 de junio de 2014 realizada por el investigador Wilson Albeiro Gañán. atribuye responsabilidad a Dalson López. 3. Tarjeta alfabética del señor Luis Alberto Santana Camacho c.c. 71946645 de Apartadó – Antioquia. 4. Informe final de policía judicial y anexos. 5. Formato nacional para búsqueda de personas desaparecidas SIRDEC no. 2009d013706.

Cuadro de imputación, formulación y legalización de cargos

Imputación de la Fiscalía	Homicidio agravado de Luis Alberto Santana Camacho artículo 103 y 104 numeral 7 de la Ley 599 de 2000. Raúl Emilio Hasbún Mendoza (autor mediato) y Dalson López Simanca (coautor material).
Formulación del Cargo	Homicidio agravado de Luis Alberto Santana Camacho artículo 103 y 104 numeral 7 de la Ley 599 de 2000. Raúl Emilio Hasbún Mendoza (autor mediato) y Dalson López Simanca (coautor material).
Pronunciamiento de la Sala	**Legaliza.** Homicidio agravado de Luis Alberto Santana Camacho, artículo 323 y 324 numeral 7 del Decreto Ley 100 de 1980 modificado por el artículo 29 y 30 de la Ley 40 de 1993 con la punibilidad del artículo 103 y 104 numeral 7 de la Ley 599 de 2000 por favorabilidad. Raúl Emilio Hasbún Mendoza (autor mediato) y Dalson López Simanca (coautor material).

Cargo No. 345 (152) HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO DE SAMUEL ARIAS

RAMÍREZ, GUSTAVO DE JESÚS LOAIZA HINCAPIÉ, MARÍA EUGENIA ÚSUGA, JUAN FRANCISCO GONZÁLEZ ALMANZA Y JOSÉ DOMINGO SALAS LONDOÑO, EN CONCURSO HETEROGÉNEO PARA ESTE ÚLTIMO CON DESAPARICIÓN FORZADA, EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON ACTOS DE TERRORISMO

MASACRE DE SAN JOSÉ DE APARTADÓ

El 7 de septiembre de 1996, a eso de las 3:00 de la mañana, un grupo de hombres fuertemente armados, quienes vestían uniformes y pasamontañas, pertenecientes al Frente Arlex Hurtado del Bloque Bananero, llegaron hasta el corregimiento de San José de Apartadó, ingresaron en la residencia de **MARÍA EUGENIA ÚSUGA**, de 19 años, quien además se encontraba en periodo de gestación, al ubicarla en su casa, la sacaron mediante el empleo de la fuerza en medio de las súplicas de su progenitora, posteriormente le causaron la muerte mediante arma de fuego, y su cadáver quedó junto a una de las paredes de la Iglesia Pentecostal. Su cuerpo fue hallado con las manos amarradas en la parte posterior.

Acto seguido, los agresores se dirigieron a la residencia de **GUSTAVO DE JESÚS LOAIZA HINCAPIÉ**, miembro de la Junta de Acción Comunal del corregimiento, quien además fue concejal de Apartadó en el periodo de 1992 a 1994, y estaba a la espera de posesionarse como reemplazo de **BARTOLOMÉ CATAÑO** (concejal asesinado), llevaron estos hombres a **GUSTAVO DE JESÚS** también hasta la Iglesia Pentecostal, lugar en el que le dieron muerte con arma de fuego. Cuando fue hallado, también presentaba sus manos atadas a la espalda.

Agregó la señora **MARÍA OFELIA URREGO DE LOAIZA** que "*en Urabá a principios del año 1996 comenzaron las amenazas contra todos los de la UP, mataron al presidente de la Junta de Acción Comunal de la Resbalosa, yo el dije a mi esposo que se fuera porque ya teníamos un hijo en Medellín. Mi esposo me dijo que no porque él no era presidente de ninguna junta en ese momento, ya luego matan al Concejal de la UP de Apartadó Bartolomé Cataño y mi esposo como era suplente ya iba a estar como Concejal y a las tres semanas lo mataron*"[918]

Del mismo grupo de hombres armados y uniformados algunos otros llegaron a la casa del señor **SAMUEL ARIAS RAMÍREZ**, gerente de la Cooperativa Balsamar, a quien asesinaron en la entrada del establecimiento. Igual suerte corrió **JUAN FRANCISCO GONZÁLEZ ALMANZA**, miembro de la Asociación de Parceleros de Urabá (ASOPAU) a quien también le amarraron las manos y le causaron la muerte en la vía pública.

La víctima indirecta señor **SAMUEL ANTONIO ARIAS VÉLEZ** agregó sobre los hechos que "*supimos que lo habían sacado de la casa, eso fue un grupo armado, no sabemos hora exacta, que fue entre las 3 o 4 de la mañana, a mi no me consta porque estaba en la finca. Nos contaron que de la casa se lo llevaron para el negocio que era como a dos cuadras aproximadamente, lo obligaron a abrir el negocio, dentro de este lo torturaron y luego lo mataron, se robaron las cosas que pudieron del negocio. Lo único que nos contaron es que habían sido los paramilitares, pero uno no sabe qué grupos*".[919]

El señor **FABIÁN ARTURO ARIAS VÉLEZ** hijo de la víctima **ARIAS RAMÍREZ** agregó que "*Al año siguiente de la muerte de padre, tuvimos presión por parte de los grupos paramilitares, nos tocó abandonar la vereda, toda mi familia nos residenciamos en el municipio de Apartadó*"[920].

[918] Entrevista de fecha 22 de octubre de 2009, folio 265 a 267 de la carpeta del hecho.
[919] Entrevista de fecha 9 de marzo de 2011, folio 270 a 276 de la carpeta del hecho.
[920] Entrevista realizada a la víctima el 28 de octubre de 2009 que obra a folios 268 y 269 de la carpeta del hecho.

En entrevista la señora **LUZ MARINA TORRES DUARTE** esposa del señor **GONZÁLEZ ALMANZA** narró lo ocurrido así:

"*fue un viernes al amanecer sábado, decían que ahí estaban los paramilitares, ahí había un grupo armado que al uno verlo parecía el Ejército, ellos estaban ahí en el caserío ellos llevaban unos 15 días ahí en el caserío, ellos estaban vestidos como del ejército, pero decían que eran los paramilitares, tenían armas negras de color negro, botas plásticas y utilizaban machetes, yo no puedo decir si era el ejército o qué, el comentario era que ahí habían revueltos paramilitares y ejército, era un grupo de mas o menos 30 personas, no habían mujeres, dicen que por la madrugada subieron unos hacer la masacre y volvieron y se fueron, cuando hicieron el ataque todos estaban con la cara descubierta, ni los que estaban en el caserío, ni los que llegaron después tenían brazaletes, todos tenían como un machetico.*

Como a las tres de la mañana llegaron y tocaron la puerta, les dije que quien era, dijeron que abriera, yo abrí normal porque sabía que ahí estaba el ejército, al abrir un hombre me apuntó con un arma larga y me dijo entrégueme el radio y el revólver, le dije que ahí no había nada de eso, el tipo se entró solo, estaba vestido de camuflado, botas de caucho y un arma larga… era de cejas abundantes no le ví ninguna insignia en el uniforme.

Cuando me encañonaron a mí, encañonaron también a mi compañero JUAN FRANCISCO GONZÁLEZ ALMANZA, a mi hijo MISAEL y a mi hija MARÍA EUGENIA GUZMÁN, eran muchos hombres, el que entró a mi casa, en la puerta había como cuatro y en el caserío había muchos, no sé cuántos.

…ellos cortaron una cabulla que yo tenía donde colgaba la ropa, le amarraron las manos a Juan Francisco en la parte de atrás, con un pañal se lo metieron en la boca y lo amarraron en la parte de atrás de la cabeza, y lo cogieron a pata por el estómago y por toda parte, lo insultaban con palabras gruesas…

…

Una vecina que se llama Gloria Tuberquia, llegó a las seis de la mañana a contarme que en la iglesia estaba María Eugenia y Juan Francisco y que habían matado a Gustavo Loaiza, y a Samuel Arias y me fui a mirar y yo llegué y María Eugenia Estaba en Posición Arrodillada, se le veían chuzados los pies y las manos, como cortaitas (sic) chiquitas, ella estaba descalza, de Juan Francisco recuerdo que estaba boca abajo en el andén de la iglesia, y el lado izquierdo de la cara se le veía aporreado, estaba amarrado todavía de las manos, la boca todavía tapada…

Me fui a ver donde había quedado don Gustavo Loaiza, y lo vi extendido en toda la calle, de los golpes como que le estriparon la culata y los ojos se le salieron al pavimento, estaba deforme, al frente de la casa de él, ya fui a donde estaba Samuel Arias y lo tenían colgado en un gancho de carnicería en la cooperativa Balsamar, lo vi con cortadas por los brazos, por las

piernas y por el corazón como que le habían metido un cuchillo muy grande y como que también le habían metido bala".[921]

Por último, sacaron de la casa a **JOSÉ DOMINGO SALAS LONDOÑO** a quien se llevaron con rumbo desconocido sin que a la fecha se tenga conocimiento sobre su ubicación.

CARMEN ELENA SALAS LONDOÑO hermana del desaparecido **SALAS LONDOÑO** señaló que: "*manifiesta la declarante que ella abrió la puerta y en ese momento salió su hermano Gilberto, en ese momento tres de estos hombres cogieron a su hermano José, cita la declarante que ella se dirigió a los sujetos y les preguntó que quienes eran y ellos le dijeron que eran paramilitares, y que por qué se iban a llevar a su hermano, aporta que los hombres no le contestaron que por qué se iban a llevar a su hermano, agrega que desconoce para donde se llevaron a su hermano, agrega que estos sujetos se dirigieron a la víctima diciéndole Domingo y él es decir la víctima, le dijo que él era Domingo, narra que el grupo armado salió con su hermano, cogieron hacia arriba del caserío…*"[922]

La víctima indirecta, señora **GILMA ROSA ÚSUGA** madre de la víctima **MARÍA EUGENIA ÚSUGA** señaló sobre el hecho que:

"*esa noche 6 de septiembre de 1996, siendo como las 2 a 3 de las mañana, había una gente tomando afuera desde el viernes anterior, y entre ellos había un señor que recochaba mucho, le decían "popocho", pasaba y molestaba mucho, ese día tocaron la puerta, llega Yilani mi hija y me dijo que tocaban, yo le dije, eso son esos borrachos que están molestando, debe ser don "Pocho", el que dije antes, y ella insistió que estaban tumbando la puerta, me puse a escuchar bien y sentí que la gente ya hablaba duro, dijeron abran la puerta, les dije respeten hombre, dejen dormir, dejen de molesta la gente, lo que escuché fue una puerta y la tumbaron. Mi hija ya me dijo oiga, están tumbando la puerta, ya ella salió como a la sala y la puerta ya estaba abierta. La luz estaba apagada y la casa estaba toda rodeada. Nos salimos para la sala, cuando eso, mi hija María Eugenia no se había levantado, estaba durmiendo como que había sentido pero no se quería levantar, estaba embarazada y con al hija pequeña de ella María Fernanda; entraron todos esos hombres, había uno requisando dentro de la casa, y el resto estábamos en la sala; luego salió la hija mía y se paró en la puerta con las manos abiertas y cargando a la vez,*

[921] Entrevista realizada a la víctima indirecta, de fecha 12 de mayo de 2012, folio 304 a 313 de la carpeta del hecho.
[922] Entrevista de fecha 22 de noviembre de 2011, folio 291 a 303 de la carpeta del hecho.

la hija, luego llegó y la apretó entre sus brazos, cuando entró un moreno alto, le dijo que entregar la niña y ella más la apretaba, no la quería entregar, y otra hija le estiró la mano y ella se la pasó a otra hermana, cogieron y la sacaron. Esos hombres tenían uniforme del Ejército, en la casa no hablaban, pasaban las tropas por la calle corriendo, estaban sacando de las casas a los que iban a sacar.

Yo no sentí miedo, porque uno estaba confiado de que el Ejército estaba ahí, en el cementerio, por ese filo había una base, salía una tropa y entraba otra, ellos amenazaban y hacían reuniones preguntando por la guerrilla y que si entraban los paras, que ellos sí iban a acabar con todo. No recuerdo el nombre de ese comandante, pero lo estuvieron mentando.

Cuando ese negro, sacó a mi muchacha, yo estaba muy enferma para ese tiempo, le pedí que no se la llevaran porque como yo estaba mal, les dije que ella la única que estaba trabajando para la casa y que además estaba embarazada; ella tenía tres meses de embarazo. Se la llevaron de la casa hacia el puente, la iban sosteniendo de un brazo. Como que luego sacaron al señor Juan Manuel, yo creo que ahí fue donde los amarraron. Entre tanto, escuché golpes en las rejas de la Cooperativa, allá como que tenían a don Samuel Arias, el señor Guillermo Serna se despertó y salió a la puerta, como vivía enseguida del lugar donde estaba el Ejército, en la esquina del cementerio le pregunto a un soldado, "oiga hombre, ¿qué es lo que pasa allá abajo?" Y que el soldado le dijo, "no eso que están sacando toda la gente de las casas para matarla", y él le dijo "que si iban a permitir que sacaran a toda la gente y la maten", y el soldado le dijo a otro, "entonces qué hombre, vamos a dejar que maten toda la gente o qué?", y en ese momento contaron que hizo un disparo al aire, luego de eso fue que comenzó el tiroteo, los de arriba y los de abajo, como queriendo mostrar que ellos, la base que está arriba, estaban defendiendo al pueblo pero eso fue mentiras, porque lo hicieron para que mataran los que ya tenían cogidos; lanzaron una luz de bengala, se ilumina mucho se ve como si estuviera de día, esa era como la señal de salida.

Nosotros en la casa, estábamos afuera después que se llevaron a mi hija, y veníamos que esa gente corría por toda la calle, uno de los que pasaron, nos dijo que nos entramos, en ese momento yo sabía donde tenían a mi hija.

En esa fecha no había nada de autoridad en el pueblo, solo estaba la Junta de Acción Comunal, que el presidente era Gustavo Loaiza, Samuel Arias también estaba y Juan Francisco González y hasta mi hija porque ella era del comité de desastres.

Nosotros no creímos cuando se escuchó ese tiroteo, que había muerto o matado a la gente, ya como a las cinco y media, salió una muchacha de la cuadra mía, dio una vuelta y dijo que a don Samuel se lo habían sacado de la casa, que Gustavo Loaiza estaba perdido, se fue con mi hija Yilani a dar una vuelta por el pueblo, y la gente del Ejército sí bajo, como a ver qué había pasado, pero ellos sabían lo que pasó. Las dos muchachas vieron que mi hija María Eugenia Úsuga estaba amarrada con las manos atrás, junto a la iglesia Pentecostal, en todo el triángulo de la Iglesia estaba arrodillada. Y a un lado de ella, tirado en la calle, Juan González el esposo de Marian Torres, creo que también estaba amarrado, amordazado la boca.

A don Gustavo Loaiza lo vieron estirado en toda la carretera, enseguida de la casa de él, porque a él disque lo sacaron, le dieron una vuelta por la orilla del río y lo volvieron a sacar a la vía principal para dejarlo entre la casa de él y un vecino, lo acabaron de amatar, porque lo tenían torturado, todo vuelto nada, a don Samuel Arias, cuando abrieron la cooperativa, como la gente no sabía donde estaba él, vieron que junto a la puerta regaba la sangre, cuando abrieron, lo encontraron colgado de un gancho donde ponen la res, como que lo torturaron mucho porque tenía la cabeza vuelta nada, estaba muy aporreado, se oyó que esa gente se llevó en esa ocasión muchas cosas de la cooperativa…"[923]

El 26 de enero de 2011 en desarrollo de la versión libre **RAÚL EMILIO HASBÚN MENDOZA**, alias "Pedro Bonito" aceptó los cargos bajo la condición de modo tiempo y lugar en calidad de comandante. El referido sin aportar detalles, pues señaló que la aceptación del hecho se presentaba porque Balsamar era una cooperativa de guerrilleros, objetivo militar del Frente Arlex Hurtado, ello porque según el postulado dio orden de acabar con la cooperativa y porque los ejecutores materiales fueron hombres pertenecientes al Frente Arlex Hurtado, tales como alias "Ratón" -**DAVILIO ÁNGEL LÓPEZ URREGO-** o "Burro con Sueño" -**CARDENIO CAICEDO MENA**-; sin embargo, agregó que no conoció de la operación directamente. Sobre la coordinación con el Ejército explicó que probablemente sí y que el normal proceder era coordinar con el Ejército.

BENITO ANTONIO MARTÍNEZ BERTEL, señaló en versión del 20 de agosto de 2010, que se trató de una operación armada en conjunto con el Ejército en San José de Apartadó con el Batallón Vélez.

Recontó que:

"*la orden se la dio Farid a Yunda, quien se consigue un camión, para acabar con San José de Apartadó, que eran 40 de las autodefensas, se forma la gente y dice Yunda que salgan los que están enfermos para cuidar los equipos en Monteverde y que fueran sin equipo para san José de Apartadó junto con el ejército, eran como las 8 de la noche cuando arrancamos de el tejar el ejército estaba en el 3 en otro camión y el camión*

[923] Entrevista de fecha 18 de marzo de 2011, folio 279 a 289 de la carpeta del hecho.

iba encarpado el de nosotros, pasmos a un ladito de Policarpa no me acuerdo de la bananera, como a las 9 de la noche 9:30 p.m. y ahí dijo Yunda que íbamos derecho a San José de Apartadó que íbamos con el ejército entrado a desplegar las tropas en San José de Apartadó iba una muchacha Cielo que se había volado de la guerrilla y un señor que había sido comandante de las FARC del 58 frente de las FARC, conocido como Jairo Arrecho, que ellos sabían donde vivían los milicianos, y las mujeres de los milicianos en San José de Apartadó, al desplegar las tropas, los carros quedaron ahí en la bananera, después se regresaron, caminamos hasta las 3 de la mañana en San José de Apartadó, el Batallón 35 quedó de salir, el que estaba ahí, quedó de salir de San José de Apartadó para que nosotros entráramos, y el mayor del ejército del 35 como que se le olvidó pensó que nosotros no íbamos a llegar, se quedó a un ladito de San José, nosotros llegamos a San José y entramos a sacar las personas, al señor de la cooperativa, a dos muchachas, a un señor, me acuerdo que son muertos como 7 o 5 las personas que fueron asesinadas ahí".

Agregó que los camiones los suministraron unos civiles, que iban 35 integrantes del GAOML que atrás iban 2 camiones civiles con Ejército, sobre la planeación señaló que la operación se hizo con "Doble Cero" y Castaño, que sabe que se trató del Batallón Vélez quien traspasó su zona de operaciones porque San José era del Batallón Voltígeros que ese día no estaba por ahí. Sobre la misión señaló que era acabar con el pueblo de San José de Apartadó, sin conocer los motivos por los cuales se dio la orden de atacar San José de Apartadó, agregó que al movilizarse por la zona lo hicieron intercalados entre Ejército y ellos para confundir la comunidad y no supieran si eran Ejército o paramilitares.

Ante pregunta de la Fiscal aclaró que "Cielo"[924] y "Jairo Arrecho"[925] iban uniformados, que los dos hacían parte del grupo porque se habían volado de las FARC iban bajo el mando de alias "Yunda".

Indicó más adelante el postulado dentro de la misma diligencia que:

"*el peludo tumbó la puerta, entramos a la casa y sacamos a 2 mujeres, Cielo no lleva directamente y señala las muchachas, yo le digo que se*

[924] Según el postulado se llamaba Cielo María Arango Valderrama que se encuentra en Medellín y vive con una persona del Ejército.
[925] Según el postulado murió en un combate.

paren que el comandante necesita hablar con ella las muchachas parecen que tenían hijos habían unos hijos, salimos de la casa y llegamos a otra casa un señor gordo de una casa y lo recostamos contra otra casa de frente cuando el ejército la 35 nos estaba viendo, cuando el ejército entró a disparar contra nosotros y yo le dijo a sicario no dispare que es el Ejército, se prendió el combate con el Ejército, un cabo que iba con nosotros salió herido, sicario decía que si era la guerrilla, pero yo le decía que no que era el Ejército, se encendió el combate y entonces sicario que estaba con nosotros le pegó un rafagazo a las peladas y al señor que estaba ahí, *salimos corriendo y cuando íbamos corriendo por la calle le disparábamos a las casas, a las casa que habían por ahí, y cuando le pegaron al cabo del ejército en la pierna y me dice que no lo deje y lo cogimos y lo levamos a una loma, entonces en esa loma nos quedamos amaneciendo … el radio chispa del Ejército que andaba con nosotros se había perdido y Yunda dijo que si era la guerrilla le peliábamos pero como a las cinco y diez se dio cuenta el pelado que estaba perdido, el radio chispa del ejército que estaba perdido que era ejército con ejército, entonces él le dice al batallón de la 35 que los que estaban ahí eran los primos, entonces le dice el del batallón de la 35 que qué primo y qué nada, que el que estuviera ahí le daba candela, llega el del batallón de la 35 y llama a Yunda por radio y le dice que pa arreglar, que había unos muertos, dice Yunda que el arreglo que había era para legalizarlo como guerrillero y que formáramos una balacera entre guerrilla y Ejército, como a las 5:20 se prendió la plomacera, yo pensé que era la guerrilla porque ellos disparaban para donde estábamos nosotros pero alto y nosotros también pero alto y hubo granada y casi a las 6 salimos corriendo y nos montamos a una caceta quedaron todos los paracos a ese lado y el Ejército se quedó en la orilla de la carretera y subió la cruz roja y un helicóptero y la fiscalía y de ahí ya bajamos por toda la carretera… nosotros estábamos divididos el de la cooperativa lo mató Yunda*, Yunda sacó un millón de pesos y un cabo del Ejército sacó $700.000".

De lo expuesto por la Fiscalía como parte de la estructura del Frente Arlex Hurtado, se tiene que alias "Yunda" corresponde a **LORENZO GONZÁLEZ QUINCHÍA**.

COMO PRUEBAS SE APORTARON LAS SIGUIENTES
1. Informe No. 041 rendido por la investigadora Sandra Noelly Monsalve Rojas el 24-03-2011. 2. Informe no. 349 del 04-11-2009 rendido por el investigador Francisco Gallego Diez adscrito a la Unidad Nacional para la Justicia y la Paz mediante el cual se inspecciona el expediente con el radicado 153 Fiscalía 90 Especializada, se allegan las siguientes piezas procesales: - Acta levantamiento de cadáver no. 243 con fecha del 07-09-1996 realizada al cuerpo de Samuel Arias Ramírez. - Informe de necropsia de Samuel Arias Ramírez uap-nc96-405. - Certificado de defunción de Samuel Arias Ramírez con número de serial 1048378 con fecha de registro del 10-09-1996. - Informe de la Registraduría Nacional del Estado Civil de la cancelación por muerte de la c.c. no. 6479665 de Samuel Arias Ramírez.

- Informe fotográfico de la inspección a cadáver de Samuel Arias Ramírez.
- Dibujo topográfico de la Cooperativa Balsamar, en el cual se aprecia la ubicación del cadáver de Samuel Arias Ramírez.
- Tarjeta decadactilar de Samuel Arias Ramírez.
- Acta levantamiento de cadáver no. 244 con fecha del 07-09-1996 efectuada al cuerpo de Gustavo de Jesús Loaiza Hincapié.
- Informe de necropsia de Gustavo de Jesús Loaiza Hincapié uap-nc96-404.
- Certificado de defunción del señor Gustavo de Jesús Loaiza Hincapié con número de serial 1048374 con fecha de inscripción del 10-09-1996.
- Álbum fotográfico de la inspección a cadáver de Gustavo de Jesús Loaiza Hincapié.
- Oficio No. 06488 del 06 de septiembre de 2011 emitido por la alcaldía de Apartadó en el que indica que Gustavo de Jesús Loaiza Hincapié fue elegido concejal por el periodo 1992 a 1994.
- Acta levantamiento de cadáver no. 245 con fecha del 07-09-1996 realizada al cuerpo de Juan F. González Almanza.
- Informe de necropsia de Juan Francisco González Almanza uap-nc96-402.
- Certificado de defunción de Juan F. González Almanza con número de serial 1048375 con fecha de inscripción del 10-09-1996.
- Álbum fotográfico de la inspección a cadáver de Juan Francisco González Almanza efectuado el 07-09-1996.
- Acta levantamiento de cadáver de María Eugenia Úsuga no. 246 con fecha del 07-09-1996.
- Diligencia de necropsia de María Eugenia Úsuga no. uap-nc 96-403.
- Certificado de defunción de María Eugenia Úsuga indicativo serial 2815692 con fecha de inscripción de 03-07-1998.
- Álbum fotográfico de la inspección a cadáver de María Eugenia Úsuga.
- Reporte de la registraduría nacional sobre la cancelación de la c.c. 39.417.333 a nombre de María Eugenia Úsuga.
- Tarjeta decadactilar de María Eugenia Úsuga.

3. Entrevista de fecha del 18-03-2011 suscrita por Gilma Rosa Úsuga y por la investigadora Sandra Nohelly Monsalve.
4. Entrevista de fecha del 09-03-2012 suscrita por Samuel Antonio Arias Vélez y por la investigadora Sandra Noelly Monsalve.
5. Entrevista de fecha del 28-10-2009 suscrita por Fabián Arturo Arias Vélez y por el investigador Erney Rodrigo Rúa.
6. Entrevista de fecha del 22-10-2009 suscrita por María Ofelia Orrego de Loaiza y por el investigador Francisco Gallego.
7. Informe de la Registraduría Nacional del Estado Civil en el que se consigna que no hay reporte de cedulación a nombre de José Domingo Salas Londoño.
8. Registro de nacimiento de José Domingo Salas Londoño no. 3028899 emitido por la Registraduría Regional de Apartadó.
9. Oficio No. CRM 11-330 fechado el 07-10-2011, mediante el cual se indica por parte de la Cámara de Comercio de Urabá que no existe registro alguno de Cooperativa Balsamar.
10. Clip versión libre del postulado Raúl Emilio Hasbún Mendoza del 26-01-2011.
11.- Registro SIJYP 357625 elaborado por Carmen Elena Salas Londoño.
12.- Registro SIJYP 44839 elaborado por Gilma Rosa Úsuga.
13.- Registro SIJYP 128358 elaborado por José Humberto Arias Vélez.
14.- Registro SIJYP 368501 elaborado por María Fernanda Úsuga.
15.- Registro SIJYP 217265 elaborado por María Ofelia Urrego de Loaiza.

Cuadro de imputación, formulación y legalización de cargos

Imputación de la Fiscalía	Desaparición forzada artículo 165 y homicidio en persona protegida de José Domingo Salas Londoño en concurso heterogéneo con homicidio en persona protegida numeral 1º del parágrafo del artículo 135 de

	Samuel Arias Ramírez, Gustavo de Jesús Loaiza Hincapié, María Eugenia Úsuga y Juan Francisco González Almanza en concurso heterogéneo con terrorismo artículo 187 del Decreto Ley 100 de 1980 para Raúl Emilio Hasbún Mendoza (autor mediato).
Formulación del cargo	Desaparición forzada artículo 165 y homicidio en persona protegida numeral 1º del parágrafo del artículo 135 de José Domingo Salas Londoño en concurso heterogéneo con homicidio en persona protegida artículo 135 numeral 1 de Samuel Arias Ramírez, Gustavo de Jesús Loaiza Hincapié, María Eugenia Úsuga y Juan Francisco González Almanza. en concurso heterogéneo con actos de terrorismo artículo 144 de la Ley 599 de 2000 para Raúl Emilio Hasbún Mendoza (autor mediato).
Pronunciamiento de la Sala	**Legaliza.** Desaparición forzada artículo 165 en concurso heterogéneo con homicidio en persona protegida numeral 1º del parágrafo del artículo 135 con la punibilidad de los artículos 103 y numeral 7º del 104 de la Ley 599 de 2000 (favorabilidad) de José Domingo Salas Londoño en concurso heterogéneo con homicidio en persona protegida artículo 135 numeral 1 con la punibilidad de los artículos 103 y numeral 7º del 104 de la Ley 599 de 2000 (favorabilidad) de Samuel Arias Ramírez, Gustavo de Jesús Loaiza Hincapié, María Eugenia Úsuga y Juan Francisco González Almaza, en concurso homogéneo, en concurso heterogéneo con actos de terrorismo[926] artículo 144 de la Ley 599 de 2000. Raúl Emilio Hasbún Mendoza (autor mediato).

Toda vez que del recuento realizado dentro del cargo se observa que en las víctimas directas durante el ataque en contra de su vida se les ocasionaron dolores y sufrimientos para castigarlas porque según los perpetradores eran guerrilleros, se dispone que por parte de la Fiscalía Delegada o por quien haga sus veces, se investiguen tales conductas, se proceda con la imputación y formulación de las que correspondan de cara a que se profiera condena en contra de los responsables de los delitos.

Adicionalmente atendiendo a que de manera evidente dentro de los hechos se suscitó la participación de integrantes del Ejército Nacional,

[926] Los Actos de terrorismo claramente evidenciados para la Sala, toda vez que los victimarios ingresaron al caserío y a las residencias de las víctimas tumbando las puertas de las casas, sacando a la gente mediante intimidación, y tal y como lo relató el postulado Martínez Bertel en su retirada del lugar se fueron realizando disparos hacia las casas de la población ocasionando terror y zozobra en sus moradores y en todo el pueblo.

en particular, los Batallones Voltígeros y No. 35[927] **COMPULSAR COPIAS** de los apartes del cargo ante la Fiscalía General de la Nación para que de acuerdo con lo narrado y la prueba aportada se realice la investigación imputación y acusación que corresponda de cara a condenar a los responsables de estos hechos.

Conforme lo afirmó **HASBÚN MENDOZA**, se evidencia la posible participación del postulado **CARDENIO CAICEDO MENA**, alias "Burro con Sueño"; por ende, se dispone que por parte de la Fiscalía Delegada o quien haga sus veces, se realice la vinculación del referido al proceso de Justicia y Paz con imputación y formulación de los cargos que correspondan y acorde a su responsabilidad penal en el hecho.

Toda vez que, no se tiene conocimiento del paradero del cuerpo de la víctima **JOSÉ DOMINGO SALAS LONDOÑO,** deberá la Fiscalía continuar con la investigación tendiente a la ubicación de sus restos para con ello realizar las diligencias de exhumación, identificación y entrega a sus familiares.

Por último, y debido a que **RAÚL EMILIO HASBÚN MENDOZA** ya está condenado en la justicia ordinaria por el homicidio de **BARTOLOMÉ CATAÑO**, se dispone a **REQUERIR** a la Fiscalía para que, eleve ante la Magistratura ese hecho por contexto de verdad.

HECHO 346(487) MASACRE CORREGIMIENTO DE SAIZA, MUNICIPIO DE TIERRALTA, CÓRDOBA- HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA DE 1.- JAIME DE JESÚS MUÑETÓN CÁRDENAS EN CONCURSO HOMOGÉNEO SUCESIVO DE 2.- JOSÉ ADELINO

[927]En este caso no se conoce exactamente si se trata del Ejército o del grupo de la 35 que pertenecía a los hermanos Castaño Gil, lo cual deberá ser investigado por la Fiscalía.

MOLINA HERNÁNDEZ, **3.- JESÚS ANTONIO RUEDA JARAMILLO**, **4.- ANÍBAL ANTONIO HERNÁNDEZ AGUDELO**, **5.- ELKIN DARÍO CARDONA QUIROZ**, **6.- LUIS ADÁN GUISAO SÁNCHEZ**, **7.- HERIBERTO DE JESÚS TUBERQUIA GRACIANO**, **8.- WILMAR TUBERQUIA DAVID, 9.- JOSÉ ISABEL MESA MÉNDEZ**, **10.- ANTONIO DARÍO PARDO TRIANA**, **11.- RAMÓN EMILIO VARGAS DUARTE, 12.- ADIEL MACHADO GIRALDO y MISAEL ANTONIO FLÓREZ SERNA EN CONCURSO HOMOGÉNEO CON HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA EN GRADO DE TENTATIVA DE 13.- RUBÉN DARÍO MOSQUERA PERNÍA Y 14.- MOISÉS CUNDAMA BAILARÍN, EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON ACTOS DE TERRORISMO EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON DESTRUCCIÓN Y APROPIACIÓN DE BIENES PROTEGIDOS DE JUAN ALBERTO GOEZ Y MARÍA ORFA DUARTE RUEDA, EDGAR MARÍA OSORNO Y EMILIO ÚSUGA, LUBER ANTONIO QUINTERO, RODRIGO TUBERQUIA, RUAN EMILIO Y LUIS ALCIDES POSSO GIRALDO, ROSA MARÍA GOEZ POSSO, OSCAR PARDO, OMAR PINO TORRES, JAIME MUÑETÓN CÁRDENAS, FRANCISCO MANCO TORO Y EUDIS ZAPATA ARANGO**

Situación fáctica

Tierralta es un municipio ubicado al sur del departamento de Córdoba, en la región Caribe de Colombia, a 78 kilómetros de la ciudad de Montería, que limita al norte con el municipio de Valencia; por el oriente con Planeta Rica y Montelíbano; al sur con Montelíbano y con el departamento de Antioquia y al occidente con el municipio de Valencia y el departamento de Antioquia (con los municipios de Carepa, Chigorodó y Turbo). Consta de 19 corregimientos entre ellos: Los Morales, Callejas, Crucito, Palmira, Santa Fe de Ralito, Caramelo, San Clemente, Las Claras, Saiza, Frasquillo, Volador, El Toro, San

Felipe de Cadillo, Batata, Tucurá, Nueva Granada, Santa Marta, Villa P.

Cuenta con abundantes recursos naturales, gran riqueza hídrica, con un 66% del parque nacional del Nudo de Paramillo, la población comercializaba ganado los jueves en el corregimiento de Piedras Blancas, del municipio de Carepa Antioquia. Se contaba para la época con criaderos de cerdos, aves de corral, bestias de carga, y al año se producían más de 20.000 toneladas de maíz que abastecía el municipio de Tierralta Córdoba, Carepa y gran parte de la zona del Urabá Antioqueño, además, comercializaban sus productos en las ciudades de Medellín y Montería; otra fuente de economía eran los establecimientos comerciales, entre ellos, almacenes para venta de droga veterinaria y abarrotes, también se explotaba cantidades de rastras de madera. En 1997 fue construida una placa polideportiva y tenía su puesto de salud, una escuela de nombre el Carmen de Saiza, para los grados de primaria y un colegio de bachillerato cuya obra quedó inconclusa.

La tranquilidad de la región se vio quebrantada, inicialmente, por una incursión armada realizada en diciembre de 1998, cuando la guerrilla representada por el V Frente de las FARC atacó un campamento de las AUC en el “Diamante” o “Base de Tolová”, donde se encontraba el comandante **CARLOS CASTAÑO GIL**.

Para junio de 1999, habiéndose aprovisionado antes de llegar allí, en las proveedoras que funcionaban en el municipio de Saiza, con el objetivo de quitarle zonas o sitios de abastecimiento a la guerrilla, **VICENTE CASTAÑO** dio la orden de la incursión en Saiza, pues consideró que este tipo de ingreso generaría el terror suficiente en las

personas como para persuadirlos de no volver a colaborarle a la guerrilla.

Según lo vertido por la Fiscalía Delegada en audiencia concentrada, en la planeación y ejecución del hecho participó **RAÚL EMILIO HASBÚN MENDOZA**, que aportó 50 hombres aproximadamente, comandados por alias “Cepillo”, quien se le presentó a alias “Cero Cuatro”, asignado como la persona encargada de coordinar todos los grupos de la incursión.

Por su parte, **FREDY RENDON HERRERA** alias “El Alemán”, aportó 20 hombres del Bloque Elmer Cárdenas, quienes salieron del Chocó organizados y orientados por **WILLIAM SOTO** y **ARNOLDO VERGARA**, hombres que quedaron bajo el mando de **PABLO JOSÉ MONTALVO CUITIVA**, alias “Alfa Once” o “David”. Estos delincuentes se unieron con el grupo de **HÉBERT VELOZA GARCÍA**, alias “H.H.”, perteneciente al Frente Turbo, y aportó el último entre 12 a 15 hombres más, a quienes les quedaba fácil la movilidad desde el corregimiento de Nueva Antioquia al municipio de Carepa, especialmente al corregimiento de Piedras Blancas, luego al Alto de Carepa y de allí al corregimiento de Saiza.

En ultimas quien quedó al mando de la ejecución de la operación fue alias “Yimmi” un militar retirado que era instructor de la Escuela “La 35”.

Alias “Cepillo” –**CARLOS ENRIQUE VÁSQUEZ**- subió al cerro llamado El Hueso, donde se encontró con “Yimmi” que ya tenía 100 hombres, conocidos como el grupo de la 35, -para la época, bajo la dirección general de **VICENTE CASTAÑO GIL-**. El primero entregó sus hombres y se encargó de coordinar el paso de las tropas de los paramilitares en

los camiones, por los retenes de la Fuerza Pública ubicados en los municipios por donde cruzaron; sin guías y, “Yimmi” continuó con la operación llevando una lista de 35 personas, a quienes les darían muerte en el corregimiento de Saiza. A este se les unió el grupo de **ARNULFO DAVID CORREA,** alias “Veterina”, conocido como el grupo de Piedras Blancas.

Alias “Yimmy” movilizó los hombres, primero por tierra y después en camiones carpados, enviados por “Cero Cuatro” de la Casa Castaño, pasaron en camiones carpados por Valencia, por la cabecera municipal, se dirigieron al sector de San Pedro de Urabá, atravesaron por esta municipalidad, tomaron la carretera hacia el corregimiento El Tres de Turbo, luego pasaron por el corregimiento de Currulao, hacia el municipio de Apartadó, frente al departamento de Policía de Urabá, de la XVII Brigada del Ejército Nacional, llegaron hasta el punto conocido como Caracolí, en el municipio de Carepa, Antioquia, y por el corregimiento de Piedras Blancas, hasta llegar al Alto de Carepa.

El grupo paramilitar de la incursión se integró por un total de 250 hombres, los cuales se dividieron en dos, uno que se quedó en el Alto de Carepa, sector perteneciente a la vereda El Cerro del corregimiento de Piedras Blancas de Carepa, y el otro, comandado por alias “Jimmy”, con cien hombres se dirigió propiamente al corregimiento de Saiza.

Se inició el recorrido al corregimiento; los grupos utilizaron uniformes camuflados del Ejército Nacional, botas, chalecos, brazaletes con logos (AUC), y fusiles G3, Fall, Galil, M16, AK47, M60, mortero, mgl, granadas de mano, granadas de fusil, también portaban radios de comunicación dos metros Yaetsu 411 y R23, por repetidora, así se comunicaba el comandante “Jimmy” con la Casa Castaño.

En el camino al corregimiento de Saiza de Tierralta, Córdoba, el 14 de julio de 1999, aproximadamente a las 3:00 de la tarde, el grupo interceptó una embarcación conocida como “Jhonson” que se movilizaba por el río Verde, a unos 20 minutos de Saiza, en la que viajaban varias personas, retuvieron a los señores **ANTONIO DARÍO PARDO TRIANA** y **JOSÉ ISABEL MESA MÉNDEZ** y les dieron muerte; los cadáveres fueron encontrados días después en aguas del río Verde.

Específicamente al corregimiento de Saiza llegaron el 14 de julio de 1999, aproximadamente a las 4:00 de la tarde, y allí, **ADRIANO JOSÉ CANO ARTEAGA**, alias “Melaza”, cumplió la orden de dirigirse a las casas, establecimientos comerciales, increpó a los residentes para que se reunieran en la placa polideportiva. Alias “Yimmy”, al tener la gente allí sacó los niños, pidió que los llevaran a la iglesia y a las mujeres que se retiraran del sitio. Alias “El Chivo” y “Pantera” al ver las personas reunidas, y como conocía algunas, empezaron a sacar gente, para evitar que fueran asesinados.

Alias “Yimmy” se enojó al ver que le están sacando muchas personas que tenía ya reunidas en la placa polideportiva, y abrió fuego con un fusil M16, causándole la muerte a **JAIME DE JESÚS MUÑETÓN CÁRDENAS** quien llevaba 5 años viviendo en Saiza, y fue tildado directamente de guerrillero, su negocio fue uno de los saqueados; a **LUIS ADÁN SÁNCHEZ GUISAO, JOSÉ ADELINO MOLINA HERNÁNDEZ, ELKIN DARÍO CARDONA, ANÍBAL ANTONIO HERNÁNDEZ AGUDELO, HERIBERTO DE JESÚS TUBERQUIA GRACIANO**, su hijo menor de edad **WILMAR TUBERQUIA DAVID** quien no se quiso apartar del lado de su padre; **JESÚS ANTONIO RUEDA JARAMILLO** y **JULIO BENÍTEZ CARTAGENA** quien era un anciano encargado del mantenimiento de la planta de luz del

corregimiento, que no murió a causa de las balas sino de un infarto[928]. Estas personas fueron enterradas al día siguiente, por la misma comunidad.

También, fueron lesionados **RUBÉN DARÍO MOSQUERA PERNÍA**, indígena de 33 años y **MOISÉS CUNDAMA BAILARÍN**, indígena de 14 años, de la comunidad Salvajin, heridos con arma de fuego, estas dos personas fueron movilizadas en una ambulancia del municipio de Tierralta a Montería. En el trayecto fue interceptada la ambulancia y se llevaron al señor **RUBÉN DARÍO MOSQUERA PERNÍA**, dejando al menor **MOISÉS CUNDAMA BAILARÍN**.

Después de esto, los hombres iniciaron la retirada de Saiza pasando por el sector de Alto de Carepa, lugar donde se encontraba el otro grupo ubicado en la vereda El Cerro, corregimiento de Piedras Blancas de Carepa Antioquia, sitio donde llegó el primer grupo de hombres, quienes habían realizado la masacre, el 15 de julio a la madrugada. En este lugar, la facción que se encontraba desde el 13 de julio, retuvo y amarró desde ese día a **ADIEL MACHADO** porque uno de los hombres que acompañaba a este grupo ilegal, encapuchado, lo señaló como guerrillero, para ser degollado el 15 de julio; al igual que **RAMÓN EMILIO VARGAS DUARTE**, morador de esta vereda, en la cancha de la vereda El Cerro.

Ya en la retirada del grupo, por el sector de La Pedregosa, ocurrió igual con **MISAEL ANTONIO FLÓREZ SERNA** quien vivía en el corregimiento de Piedras Blancas desde hacía algunos meses, al salir desplazado del corregimiento de Saiza, en el año 1998 por la desaparición de su hijo **ALBERTO ANTONIO FLÓREZ IBARRA**. El

[928] Informe de investigador de campo -FPJ-11- del 23 de octubre de 2013, en el que consta que la víctima muere de forma natural de acuerdo al Registro Civil de Defunción serial No. 03583508 de la Registraduría de Tierralta Córdoba.

día de los hechos, se trasladaba por este corregimiento a la finca Miramar, cuando se encontró con el grupo de hombres que salían de la incursión, estos lo llamaron en varias ocasiones, y como tenía un problema de oído -según entrevista de **DORA ALBA FLÓREZ** hija del occiso- no prestó atención, fue alcanzado y degollado.

De las víctimas mortales en la incursión armada, uno de ellos era comerciante, los demás eran campesinos cultivadores y "Jhonseros" -transportadores en lanchas-, quienes prestaban ese servicio por el río Sinú, para la extracción campesina; así mismo el día de la masacre se encontraba en el corregimiento de Saiza un grupo de capacitadores de Médicos sin Fronteras, que desarrollaban asesorías y atención médica a la población, personas a quienes les quemaron la canoa y les exigieron salir del corregimiento.

Así mismo, fueron destruidos los siguientes establecimientos comerciales; en el corregimiento de Saiza, "Palacio del Plástico" de propiedad de **JUAN ALBERTO GOEZ**; "Almacén Doña Oliva"; "Granero El Arriero" de **MARÍA ORFA DUARTE RUEDA**; local comercial "Cacharrero" propiedad de **EDGAR MARÍA OSORNO** y el local de **EMILIO ÚSUGA**, "Estadero La Mejor Esquina" de propiedad de **LUBER ANTONIO QUINTERO**; "Granero Las Tres Esquinas" propiedad tanto el local como el negocio de **RODRIGO TUBERQUIA**; proveedora de abarrotes "No hay como Dios" propietario **RAÚL EMILIO POSSO GIRALDO** y **LUIS ALCIDES POSSO GIRALDO**; local "La Cantina" propietaria del negocio **ROSA MARÍA GOEZ POSSO** y propietario del local **OSCAR PARDO**; almacén "Variedades Mirian" propietaria del local y negocio **OMAR PINO TORRES**; "Granero y Miscelánea Triganá" de propiedad el negocio **JAIME MUÑETÓN CÁRDENAS** y dueño del local **FRANCISCO MANCO TORO**, así

mismo, una venta de gaseosas en la parte externa del negocio de propiedad de la señora **EUDIS ZAPATA ARANGO**.

PRUEBAS APORTADAS POR LA FISCALÍA PARA CADA VÍCTIMA

1.- OCCISO JAIME DE JESÚS MUÑETÓN CÁRDENAS

COMO PRUEBAS SE APORTARON LAS SIGUIENTES
1.- Entrevista realizada el 1/8/12 a la señora María Edilma Arango Guerra, donde relata los hechos en los que perdió la vida su esposo Jaime de Jesús Muñetón Cárdenas. 2.-Informe no. 0699 de 04/12/2012, rendido por Erney Rodrigo Rúa Foronda, donde informa de la entrevista a la señora María Edilma Arango Guerra y la inspección efectuada al radicado no. 68 612 sobre la masacre de Saiza. 3.- No. acta de levantamiento: 138, del 04/07/2000, lugar: cementerio corregimiento piedras blancas Carepa Antioquia 4.- Protocolo de necropsia, uch.nc.2000-077, del 04/07/2000, lugar cementerio corregimiento Piedras Blancas, Carepa, Antioquia 5.- Registro de defunción serial 03583551, fecha inscripción 09/08/2001, Registraduría Municipal de Tierralta Córdoba

2.- OCCISO JOSÉ ADELINO MOLINA HERNÁNDEZ

COMO PRUEBAS SE APORTARON LAS SIGUIENTES
1.- Informe no. 0709 del 10/12/2012 que refiere entrevista a la señora Luz Elvia David e inspección judicial efectuada al radicado no. 68612- masacre de Saiza. 2.- Entrevista realizada a la señora Luz Elvia David, el 24/09/2012, en la cual relata las circunstancias en las que perdió la vida su esposo José Adelino Molina Hernández, en la masacre de Saiza. 3.- No. acta especial de inspección al cadáver: 01, Unidad de Fiscalía Especializada de Urabá, fecha: 27/07/1999, lugar: cementerio de Saiza Córdoba. 4.-Protocolo de necropsia no. 99.148, fecha: 27/07/1999, lugar: cementerio de Saiza Córdoba. 5.- Registro de defunción: serial: 03583501, fecha inscripción: 01/09/1999, registraduría municipal de Tierralta Córdoba

3.- OCCISO JESÚS ANTONIO RUEDA JARAMILLO.

COMO PRUEBAS SE APORTARON LAS SIGUIENTES
1.- No. acta especial de inspección al cadáver: 02, Unidad de Fiscalía Especializada de Urabá, fecha: 27/07/1999, lugar: cementerio de Saiza Córdoba. 2.- Protocolo de necropsia no. 99.149, fecha: 27/07/1999, lugar: cementerio de Saiza Córdoba. 3.- Registro de defunción serial: 03583502, fecha inscripción: 01/09/1999, registraduría municipal de Tierralta Córdoba.

4.- OCCISO ANÍBAL ANTONIO HERNÁNDEZ AGUDELO.

COMO PRUEBAS SE APORTARON LAS SIGUIENTES
1.- No. acta especial de inspección al cadáver: 03, Unidad de Fiscalía Especializada de Urabá, fecha: 27/07/1999, lugar: cementerio de Saiza Córdoba. 2.- Protocolo necropsia: 99.150, fecha: 27/07/1999, lugar: cementerio de Saiza Córdoba. 3.- Registro de defunción: serial: 03583504, fecha inscripción: 01/09/1999, registraduría municipal de Tierralta Córdoba.

5.- OCCISO ELKIN DARÍO CARDONA QUIROZ.

COMO PRUEBAS SE APORTARON LAS SIGUIENTES
1.- No. acta especial de inspección al cadáver: 04, Unidad de Fiscalía Especializada de Urabá, fecha: 27/07/1999, lugar: cementerio de Saiza Córdoba 2.- Protocolo de necropsia no. 99.151, fecha: 27/07/1999, lugar: cementerio de Saiza Córdoba 3.- Registro de defunción serial: 03583503, fecha inscripción: 01/09/1999, registraduría municipal de Tierralta Córdoba.

6.- OCCISO LUIS ADÁN GUISAO SÁNCHEZ

COMO PRUEBAS SE APORTARON LAS SIGUIENTES
1.- No. acta especial de inspección al cadáver: 05, Unidad de Fiscalía Especializada de Urabá, fecha: 27/07/1999, lugar: cementerio de Saiza Córdoba 2-. Protocolo de necropsia 99.152, fecha: 27/07/1999, lugar: cementerio de Saiza Córdoba. 3-. Registro de defunción serial: 03583507, fecha inscripción: 01/09/1999, registraduría municipal de Tierralta Córdoba.

7.- OCCISO WILMAR TUBERQUIA DAVID.

COMO PRUEBAS SE APORTARON LAS SIGUIENTES
1.- Acta especial de inspección al cadáver: 06, Unidad de Fiscalía Especializada de Urabá, fecha: 27/07/1999, lugar: cementerio de Saiza Córdoba 2.- Protocolo de necropsia no. 99.153, fecha: 27/07/1999, lugar: cementerio de Saiza Córdoba 3.- Registro de defunción serial: 03583506, fecha inscripción: 01/09/1999, registraduría municipal de Tierralta Córdoba.

8.- OCCISO HERIBERTO DE JESÚS TUBERQUIA GRACIANO.

COMO PRUEBAS SE APORTARON LAS SIGUIENTES
1.- No. acta especial de inspección al cadáver: 07, Unidad de Fiscalía Especializada de Urabá, fecha: 27/07/1999, lugar: cementerio de Saiza Córdoba 2.- Protocolo de necropsia no. 99.154, fecha: 27/07/1999, lugar: cementerio de Saiza Córdoba 3.- Registro de defunción: serial: 03583505, fecha inscripción: 01/09/1999, Registraduría Municipal de Tierralta Córdoba.

9.- OCCISO JOSÉ ISABEL MESA MÉNDEZ.

COMO PRUEBAS SE APORTARON LAS SIGUIENTES
1.- Registro de defunción: serial: 03583509, fecha inscripción: 01/09/1999, registraduría municipal de Tierralta Córdoba 2.- Certificación de la registraduría sobre la cédula asignada.

10.- OCCISO ANTONIO DARÍO PARDO TRIANA

COMO PRUEBAS SE APORTARON LAS SIGUIENTES
1.- Registro de defunción: serial: 03583510 fecha inscripción: 01/09/1999, Registraduría municipal de Tierralta, Córdoba.

11.- OCCISO RAMÓN EMILIO VARGAS DUARTE

COMO PRUEBAS SE APORTARON LAS SIGUIENTES
1.- No. acta de levantamiento no. 009, fecha: 11/09/1999, lugar: cementerio vereda el cerro de Carepa Antioquia 2.- Protocolo de necropsia no. 99.193 fecha: 11/09/1999, lugar: cementerio vereda el cerro de Carepa Antioquia 3.- Serial: 03637860, fecha inscripción: 05/10/1999, Registraduría municipal de Carepa Antioquia.

12.- OCCISO ADIEL MACHADO GIRALDO

COMO PRUEBAS SE APORTARON LAS SIGUIENTES
1.- No. Acta: 084 fiscalía Seccional de Chigorodó, fecha: 15/07/1999, lugar: hospital Chigorodó Antioquia 2.- Protocolo de necropsia no. uch.nc.99.106, fecha: 16/07/1999., lugar: hospital Chigorodó Antioquia 3-. Registro de defunción serial: 03572084 Registraduría municipal de Carepa Antioquia.

13.- OCCISO MISAEL ANTONIO FLÓREZ SERNA

COMO PRUEBAS SE APORTARON LAS SIGUIENTES
1.- Acta de levantamiento No. 137, del 04/07/2000, lugar: cementerio corregimiento piedras blancas Carepa Antioquia. 2.- Protocolo de necropsia uch.nc.2000-076 del 04/07/2000, lugar: cementerio corregimiento piedras blancas Carepa Antioquia. 3.- Registro de defunción serial: 03583563, fecha inscripción: 06/11/2001, Registraduría Municipal de Tierralta Córdoba.

TENTATIVA DE HOMICIDIO

RUBÉN DARÍO MOSQUERA PERNÍA

COMO PRUEBAS SE APORTARON LAS SIGUIENTES
1.- Según reporte de exhumaciones de fecha 26/07/1999 de medicina legal firmado por Gilberto I. Ospina Gallego, médico forense de Apartadó, se trata de uno de los heridos que iba en ambulancia, quien fue bajado de la misma entre los municipios de Tierralta y Montería.

MOISÉS CUNDAMA BAILARÍN

COMO PRUEBAS SE APORTARON LAS SIGUIENTES
1.- Según reporte de exhumaciones de fecha 26/07/1999 de medicina legal firmado por Gilberto I. Ospina Gallego, médico forense de Apartadó, llegó vivo al hospital de Montería. Sin más datos. 2.- En informe de la Defensoría del Pueblo remitido al señor Fiscal General de la Nación para la época doctor Alfonso Gómez Méndez, se informa por parte del Bienestar Familiar que el menor ya fue entregado a sus familiares y a las autoridades indígenas de Rio Esmeralda del Pueblo Emberá Katío. Al final del informe, el Gobernador de la Comunidad de Porrremi Rio Verde), tío del menor, indicó que la persona que firmó el acta de entrega como padre del menor con el bienestar familiar, no era su progenitor.

Cuadro de imputación, formulación y legalización de cargos

Imputación de la Fiscalía	Homicidio en persona protegida de 12 víctimas en numeral 1º del parágrafo del artículo 135 en concurso homogéneo con homicidio en persona protegida en grado de tentativa de dos víctimas, artículo 27 y numeral 1º del parágrafo del artículo 135 en concurso heterogéneo con actos de terrorismo artículo 144 en concurso heterogéneo con destrucción y apropiación de bienes protegidos respecto de 14 víctimas, artículo 154, todas las normas de la Ley 599 de 2000. Para Raúl Emilio Hasbún Mendoza (autor mediato).
Formulación del cargo	Homicidio en persona protegida de 12 víctimas en numeral 1º del parágrafo del artículo 135 en concurso homogéneo con homicidio en persona protegida en grado de tentativa de dos víctimas, artículo 27 y numeral 1º del parágrafo del artículo 135 en concurso heterogéneo con actos de terrorismo artículo 144 en concurso heterogéneo con destrucción y apropiación de bienes protegidos respecto de 14 víctimas, artículo 154, todas las normas de la Ley 599 de 2000. Para Raúl Emilio Hasbún Mendoza (autor mediato).
Pronunciamiento de la Sala	**Legaliza**. Homicidio en persona protegida de Jaime De Jesús Muñetón Cárdenas, 2.- José Adelino Molina Hernández, 3.- Jesús Antonio Rueda Jaramillo, 4.- Aníbal Antonio Hernández Agudelo, 5.- Elkin Darío

	Cardona Quiroz, 6.- Luis Adán Guisao Sánchez, 7.- Heriberto De Jesús Tuberquia Graciano, 8.- Wilmar Tuberquia David, 9.- José Isabel Mesa Méndez, 10.- Antonio Darío Pardo Triana, 11.- Ramón Emilio Vargas Duarte, 12.- Adiel Machado Giraldo y Misael Antonio Flórez Serna[929] en concurso homogéneo, numeral 1º del parágrafo del artículo 135 de la Ley 599 de 2000 con la punibilidad de los artículos 103 y numeral 7º del 104 de la Ley 599 de 2000 (favorabilidad) en concurso homogéneo con homicidio en persona protegida en grado de tentativa de Rubén Darío Mosquera Pernía[930] y Moisés Cundama Bailarín, artículo 27 y numeral 1º del parágrafo del artículo 135 con la punibilidad de los artículos 103 y numeral 7º del 104 de la Ley 599 de 2000 (favorabilidad), en concurso heterogéneo con actos de terrorismo artículo 144 todas estas normas de la Ley 599 de 2000, en concurso heterogéneo con destrucción y apropiación de bienes protegidos respecto de Juan Alberto Goez y María Orfa Duarte Rueda, Edgar María Osorno y Emilio Úsuga, Luber Antonio Quintero, Rodrigo Tuberquia, Ruan Emilio y Luis Alcides Posso Giraldo, Rosa María Goez Posso, Oscar Pardo, Omar Pino Torres, Jaime Muñetón Cárdenas, Francisco Manco Toro y Eudis Zapata Arango, artículo 154, de la Ley 599 de 2000, con la punibilidad del artículo 370 (daño en bien ajeno) del Decreto Ley 100 de 1980. Para Raúl Emilio Hasbún Mendoza (autor mediato).

No obstante, la Fiscalía presentó en audiencia de formulación y aceptación de cargos los siguientes dos a continuación de los reseñados dentro del patrón de macrocriminalidad de homicidio, la Delegada también aclaró que los mismos no hacían parte de este patrón ni de ningún otro, motivo por el cual la Sala los trae para efectos del análisis de la legalidad tal y como fueron presentados por el Investigador.

Cargo No. 347 SECUESTRO SIMPLE EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON TORTURA EN PERSONA PROTEGIDA DE FRAN JOVANNY AVENDAÑO MONSALVE

[929] Respecto de Julio Benítez Cartagena no se legaliza el cargo por cuanto su muerte se produjo por causas naturales tal y como fuera informado por la Fiscalía Delegada mediante la prueba arrimada al proceso, acta especial de inspección al cadáver 08, Unidad de Fiscalías especializadas de Urabá, fecha: 27/07/1999, lugar: cementerio de Saiza Córdoba.

[930] En lo que respecta a esta víctima deberá la Fiscalía imputar y formular el cargo por la desaparición, pues de acuerdo con lo informado dentro del hecho fue bajada de la ambulancia en la que se desplazaba mal herida y no se tiene conocimiento de su paradero.

Situación fáctica

El 11 de mayo del 2000, en el municipio de Apartadó (Antioquia), Barrio Fundadores, en la carrera 99 No. 99-28, centro del pueblo, cerca al comando de Policía, aproximadamente a las 11:00 de la mañana llegó en una motocicleta que transportaba a un paramilitar apodado "Repollo", a la casa donde vivía el señor **FRAN JOVANNY AVENDAÑO MONSALVE**, a quien el paramilitar le dijo que necesitaban hablar con él, trasladándolo al barrio El Salvador. En aquel sitio, había otros 5 o 6 hombres más, quienes tenían una pala y le decían que iban a cavar un hueco para enterrarlo, allí lo sometieron a interrogatorio, y le dijeron que posteriormente le darían muerte; luego de tres horas de tortura, alias "Repollo", recibió una llamada de su comandante, alias "Cepillo", quien le ordenó soltar al joven porque en el pueblo sabían que ellos lo tenían y la Policía también y por tal motivo, procedieron a soltarlo.

El anterior relato se construyó con base en la declaración rendida por la víctima directa el 11 de mayo de 2011[931], quien señaló que el motivo por el que fue buscado se debió a que 6 meses antes a su hermano lo habían matado los paramilitares, y a los dos días de esa muerte halló la motocicleta de su familiar en un taller en Apartadó y decidió reportar el hecho, motivo por el que desde entonces venía siendo perseguido por los paramilitares.

De otro lado, el postulado **PABLO ANTONIO PEINADO PADILLA,** alias "Repollo", se refirió frente a este hecho así:

> *"Quiero continuar con el secuestro de un muchacho, no tengo muy claro el nombre, pero si tengo la dirección de la casa de donde lo*

[931] Carpeta No. 440786, Fran Jovanny Avendaño Monsalve, pp. 1-2 (Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley)

sacamos, esto quedaba bajando del comando de policía de Apartadó, la parte que le dicen la olla o el hueco, este muchacho tiene un hermano que se llama Arley, toda la familia de ellos tenían expendio de droga, eran jíbaros, entonces en cierta ocasión el comando Alfonso me da la orden de que saque este muchacho hacia el barrio El Salvador, y la intención era interrogarlo y haber con que salía el para poderlo matar, pero duramos como tres horas allá hablando con él y no sé, alguien conocido llamó al comandante Cepillo y el comandante Cepillo le dio la orden a Alfonsito que no lo fuera a matar porque ya todo el pueblo sabía que él lo había sacado y ya le iban a echar la policía, entonces que optamos, de soltarlo y dejarlo que se devolviera a su casa, y eso lo relaciono como un secuestro porque de igual manera yo fui el que fue a sacar al muchacho de la casa. (…) Este muchacho tenía la familia y era de ahí nativo de Apartadó, el hermano de él tenía un bar en Apartadó que se llamaba, no recuerdo el bar, pero si recuerdo que quedaba por el bar los Arbolitos, el hermano de el (sic) se llamaba Arley o se llama Arley. (…) Tenía como 20 años, era bajito, gordito, color claro. (…) Fiscal: ¿Como lo sacó usted de la casa? Postulado: Llegúe (sic) solo, es que había confianza entre ellos y yo. Fisal (sic) ¿Por qué había confianza entre ellos y usted? Postulado: Porque basado en que ellos expedían droga, cada vez que me encontraban tomando por lo general me invitaban a tomar trago o me mandaban a tomar trago a la mesa donde estaba yo. Fiscal: ¿Quienes ellos? Postulado: Arley era mayor y él era menor. Fiscal: ¿Esta orden se la dio Alfonso y la orden para que era? Postulado: Era para matarlo, porque expendía droga. Fiscal: ¿Como llegó usted y a que horas llegó usted a esa casa? Postulado: Como a las diez de la mañana. (…) Yo iba a esa casa a escuchar música (…) yo era amigo de ellos e inclusive ellos tenían una km verde, una moto que me la prestaban para que yo anduviera (…) era de Arley, no tengo muy claro el color discúlpeme (…) le dije al joven que me acompañara a El Salvador a hacer una diligencia (…) a una calle del barrio El Salvador que me estaba esperando 0Alfonso (sic) y estando allí demoramos como tres horas (…) si doctora cuando me refiero a una calle es que no estabamos (sic) en ninguna casa, podríamos estar debajo de un palo ya (…) Alfonso empezó a interrogarlo que quien era el que lo surtía (…) claro el al verse interrogado me decía que por qué lo había llevado allá, que por qué le había hecho eso, pero es que esa era la intención, la intención era matarlo (…) Alfonso empezó a pregunta que quien lo surtía a él y el decía que era alguien de Turbo que venía a tráerle (sic) la mercancía, y que no solamente él vendía que eso era toda la familia que vendía y porque solo se la montaba a el, (sic) e inclusive de ahí resultó un cuñado de el (sic) muerto, ya después, que se llama Héctor Fabio (…) por las autodefensas, pero no estuve yo, no sé quien (sic) inclusive creo que este caso lo relacionó alias El Monito (…) ellos eran apellido Monsalve (…) el hermano se llamaba Arley Monsalve, no sé si estos muchachos, no sé, después fueron asesinados, no sé, es que las autodefensas le tenía muchas ganas a esta familia porque todos eran expendedores de droga (…)"

En atención a lo descrito anteriormente, se advierte la concurrencia de otras conductas delictivas que no presentó la Agencia Fiscal, esto es,

homicidio en persona protegida de **JULIO CÉSAR AVENDAÑO MONSALVE** y la tentativa de homicidio en persona protegida de **FRAN JOVANNY AVENDAÑO MONSALVE,** motivo por el cual se **ORDENA** a la Fiscalía delegada que, efectúe las investigaciones correspondientes y si a bien tiene, eleve los cargos pertinentes ante la Magistratura.

En versión libre del 28 de marzo de 2012, el postulado **RAÚL EMILIO HASBÚN MENDOZA** aceptó su responsabilidad por línea de mando.

COMO PRUEBAS SE APORTARON LAS SIGUIENTES
1. Informe de policía judicial no. 95 del 12-05-2012 rendido por el investigador criminalístico Rodrigo Rúa F. 1.1. Entrevista de Fran Jovanny Avendaño Monsalve, realizada el 11-02-2011. 1.2. Mediante oficio n° 520 del 21-03-2012 se solicitó información al comandante de la policía de Urabá, acerca del trámite que le dieron al secuestro de que fue objeto el señor Avendaño Monsalve en el año 2000 en el municipio de Apartadó. 1.3. Registro fotográfico del lugar de los hechos. 2. Clip de la confesión de Pablo Antonio Peinado Padilla, en la diligencia de versión libre rendida el 03-08-2010. 3. Clip de versión libre del postulado Raúl Emilio Hasbún Mendoza del 28-03-2012.

Cuadro de imputación, formulación y legalización de cargos

Imputación de la Fiscalía	Secuestro simple y tortura en persona protegida de Fran Jovanny Avendaño Monsalve artículos 168 y 137 de la Ley 599 de 2000. Raúl Emilio Hasbún Mendoza (autor mediato) y Pablo Antonio Peinado Padilla (autor material).
Formulación del Cargo	Secuestro simple y tortura en persona protegida de Fran Jovanny Avendaño Monsalve artículos 168 y 137 de la Ley 599 de 2000. Raúl Emilio Hasbún Mendoza (autor mediato) y Pablo Antonio Peinado Padilla (autor material).
Pronunciamiento de la Sala	**Legaliza.** Secuestro simple en concurso heterogéneo con tortura en persona protegida de 1. Fran Jovanny Avendaño Monsalve, artículos 269 modificado artículo 2 Ley 40 de 1993 y 279 Decreto Ley 100 de 1980 modificado artículo 4 Decreto 2266 de 1991 artículo 4). Raúl Emilio Hasbún Mendoza (autor mediato) y Pablo Antonio Peinado Padilla (autor material).

Cargo No. 348 SECUESTRO SIMPLE DE KATERINE VELÁSQUEZ TERÁN

Situación fáctica

A mediados del año 2001, entre los meses de junio y julio, aproximadamente a las 3:00 o 4:00 de la tarde, ingresaron a la residencia donde habitaba la señora **KATERINE VELÁSQUEZ TERÁN**, ubicada en el barrio obrero, bloque 4 MZ 55, casa 20, del municipio de Apartadó, tres hombres vestidos de civil, armados y encapuchados, quienes procedieron a retenerla, la metieron en una habitación junto con una menor de edad que la acompañaba, al parecer una niña que estaba cuidando o era hija de su pareja. Pasada aproximadamente media hora, uno de ellos amenazaba a **KATERINE** con un revólver, mientras le formulaban algunas preguntas sobre la tenencia de armas y al mismo tiempo registraban el inmueble.

CARLOS ALBERTO ARANGO BETANCUR, alias “El Llanero”, en versión llevada a cabo el 12 de julio de 2010, manifestó que se trató de una señora que vivía al lado del ranchón, al frente de un parquecito en el bloque cuatro, ocupaba una pieza construida en material de adobe y ubicada en el mismo sector, en la parte de atrás de un aserrío. Recordó que ingresaron dos hombres a la casa y esperaron que la muchacha llegara, ella estudiaba por los lados de los bomberos, en un colegio que había por allí, tenían información por personas del barrio que a esa casa llegaban muchas personas extrañas en horas de la madrugada y que a la muchacha la veían mucho desplazarse hacia San José de Apartadó. La interrogaron y preguntaron por la gente extraña que iba a la madrugada, a lo que contestó que estudiaba en la nocturna y que no tenía familia.

En ese hecho participó **ALEJANDRO ORTEGA HERRERA,** quien en versión libre del 12 de julio de 2010 hizo un relato similar de lo

sucedido con la joven y señaló que, llevaron pasamontañas, se requisó la casa, y lo que había en ella, ya que tenían información de que la muchacha guardaba propaganda de las FARC, al ver que encontraron algo que tenía que ver con la guerrilla, pero no comprometedor, se encontró una especie de chapuza de arma y un estuche donde metían granadas, hablaron con ella, y le dijeron que era mejor que desocupara la casa, para que más adelante no tomaran la determinación de asesinarla, por lo que se le dieron entre ocho y diez horas para desocupar. Al día siguiente se envió a verificar y la señora ya se había desplazado, la casa permanecía cerrada con llave. Recuerda que el hecho sucedió entre junio y julio de 2001.

Mediante registro de hechos atribuibles del 8 de marzo de 2011, la señora **KATERINE VELÁSQUEZ TERÁN** se pronunció frente a este hecho en los siguientes términos:

> *"Ese día, no recuerdo cuál ni el mes, pero fue en el año 2001, eran como las 2 o 3 de la tarde, yo estaba acostada en la cama haciendo tareas, con la puerta medio ajustada, cuando llegaron y empujaron la puerta; a la pieza se metieron tres; los vecinos me dijeron que afuera habían tres más. De ahí empezaron a preguntarme que si tenía armas en la pieza, yo le decía que no, que yo no tenía eso; ellos me decían que si, que porque les habían dado una información que yo tenía eso; alzaban el colcho (sic), ellos cogieron un machete que teníamos en la casa y con él le daban a la tierra, como cavando (sic) o buscando algo; el piso era de tierra, los huecos que hicieron no fueron profundos, lo que hicieron con el machete; en la cama donde yo estaba, también estaba la nila, mi entenadita, (sic) de nombre UMAIRA YANETH (sic), que la he criado desde que tenía algo más de dos años; a ella, a la nila (sic), en el momento en que ellos levantaron el colchón, la arrojaron y quedó entre las tablas y el colchón, no tuvieron consideración con la bebé. Me hicieron sentar en la cama, me levantaban de la cumbamba y me decían amenazantes "muy bravita, muy bravita", me repetían que si yo tenía el fierro ahí, yo les contestaba que no tenía nada de eso. No encontraron nada, cuando se iban a ir me advirtieron que no dijera nada que ellos habían estado allá; y se fueron.*
>
> *Estuvieron más o menos como media hora; ningún vecino se asomaba, nadie me auxilió, quién se iba a meter con esa gente. Ellos llegaron encapuchados con pasamontañas negros, vestidos normal, es decir como de civil, No reconocí a ninguno de ellos,*

tenían apariencia de personas jóvenes, como de 25 a 30 años de edad; había uno que tenía los ojos como claros, era el que más hablaba, tenía acento como paisa; otro era como moreno, los demás no recuerdo nada. El que me sostenía era de piel blanca, me amenazaba con un revólver, no sabría decir si los demás estaban armados. Ninguno de mis vecinos reconoció a alguno de ellos, todos iban encapuchados. (…)"

De otra parte, durante el tiempo de su retención estuvo acompañada de su hijastra **UMAIRA YARLEDIS RESTREPO**, por ende, se **INSTA** a la Fiscalía delegada que, de acuerdo con los criterios de priorización y patrones de macrocriminalidad, investigue y sí es del caso impute este delito de secuestro, debido a que el delito contra la menor no fue traído a la Sala de Conocimiento.

COMO PRUEBAS SE APORTARON LAS SIGUIENTES
1. Informe no. 19 del 08/03/11 suscrito por juvenal Montoya Vélez, donde informa las labores realizadas para la identificación y ubicación de la víctima Katerine Velásquez Terán. 1.2. Entrevistas a la señora Katerine Velásquez Terán el 08-03-2011, y 08-02-2012 realizadas por juvenal Montoya Vélez. 2. Clip versión Carlos Alberto Arango Betancur del 12-07-2010. 3. Clip versión Alejandro Ortega del 12-07-2010. 4. Clip versión Raúl Emilio Hasbún Mendoza del 29-03-2012.

Cuadro de imputación, formulación y legalización de cargos

Imputación de la Fiscalía	Secuestro simple de Katerine Velásquez Terán artículos 168 de la Ley 599 de 2000. Raúl Emilio Hasbún Mendoza (autor mediato) Carlos Alberto Arango Betancur y Alejandro Ortega Herrera (coautores materiales).
Formulación del Cargo	Secuestro simple de Katerine Velásquez Terán artículos 168 de la Ley 599 de 2000. Raúl Emilio Hasbún Mendoza (autor mediato) Carlos Alberto Arango Betancur y Alejandro Ortega Herrera (coautores materiales).
Pronunciamiento de la Sala	**Legaliza**. Secuestro simple de Katerine Velásquez Terán artículo 269 del Decreto Ley 100 de 1980 subrogado por la Ley 40 de 1993. Raúl Emilio Hasbún Mendoza (autor mediato) Carlos Alberto Arango Betancur y Alejandro Ortega Herrera (coautores materiales).

5.4.2.- PATRÓN DE MACROCRIMINALIDAD DE DESAPARICIÓN FORZADA

La Sala abordará el patrón de macrocriminalidad, de acuerdo con la metodología propuesta por la Fiscalía General de la Nación en la audiencia concentrada del proceso, sin obviar lo ya expuesto en diversas sentencias de Justicia y Paz en punto de los criterios generales de construcción de los patrones de macrocriminalidad y el aparte general de políticas contenido dentro de la actuación.

Bastará entonces señalar que el devenir general y el que más adelante se tratará de manera particular emana de la Directiva 001 de 2012, expedida por el Fiscal General de la Nación en la que se delimitaron dichos criterios y de la que el Ente Investigador generó la priorización de los cargos contra los postulados **HÉBERT VELOZA GARCÍA**, alias **"**H.H**"** y **RAÚL EMILIO HASBÚN MENDOZA**, alias "Pedro, Pedro Bonito o Pedro Ponte**"** que para el caso de esta sentencia, versa sobre la responsabilidad penal del segundo de los referidos como comandante del Frente Arlex Hurtado y otros 27 exintegrantes en su contexto de pertenencia al Bloque Bananero de las ACCU, que para efectos de la desmovilización será perteneciente al Grupo Armado Organizado –GAOML- de las Autodefensas Unidas de Colombia.

Para entrar en materia, propuso entonces la Fiscalía como insumo para la construcción del patrón, un universo de casos compuesto por los cargos relacionados con 613 víctimas sobre hechos ocurridos entre el 1º de enero de 1996 y el 25 de noviembre de 2004, relacionadas con el actuar criminal del Frente Arlex Hurtado comandado por el referido postulado **HASBÚN MENDOZA**; sin embargo, no todos estos cargos fueron tomados para efectos de la muestra representativa, para

la cual prefirió los cargos respecto de 190 víctimas, sobre la que se realizó la caracterización cualitativa de las mismas de la siguiente manera:

5.4.2.1.- LAS POLÍTICAS DEL FRENTE ARLEX HURTADO EN EL PATRÓN DE DESAPARICIÓN FORZADA

Con relación a las políticas propuestas por la Fiscalía General de la Nación dentro de este proceso, cabe decir que las mismas fueron similares en todos los patrones de macrocriminalidad como ya fue advertido y por ello, los aspectos generales que los fundamentan en ese sentido ya fueron relacionados en un acápite general que sirve para irradiar cada patrón, y que en este caso, comprenden la orientación de la criminalidad dentro de la desaparición forzada; sin embargo, la Sala tiene la labor de concretar esos conceptos respecto de los cargos, pues así se hizo evidente en la audiencia concentrada de formulación y aceptación de los mismos, surtida dentro del proceso y por ello a continuación, en concreto, ya no con el ánimo de conceptualizar, sino bajo una intención aplicativa de aquello ya descrito, la Colegiatura hará expresas las circunstancias que ejemplifican el desarrollo de esas políticas dentro del correspondiente patrón.

De este modo, la Fiscalía planteó a la audiencia una motivación general para la ejecución del patrón de macrocriminalidad de desaparición forzada a través de la impartición, de lo que la Sala comprende, corresponde a una ***directriz dirigida a invisibilizar la ejecución de los homicidios en la zona de influencia del GAOML***, que si bien, no se adoptó en sus inicios por la comandancia de la organización ni se plasmó en los estatutos, al enfrentar el fenómeno de la expansión de las ACCU en la zona en pleno desarrollo de la

macrocriminalidad y macrovictimización, sí se hizo necesaria de cara a ocultar la actuación criminal frente a las autoridades y la opinión pública nacional, como habrá de puntualizarse, para lo cual trajo la Fiscalía lo que sobre el particular explicó **HÉBERT VELOZA GARCÍA**:

> "*POSTULADO. Hay algo en esas circunstancias, pero es positivo y es que cuando llegamos a la zona de Urabá no se implementaba, las fosas comunes si no que las personas se dejaban en los sitios donde eran dados de baja y eso puede facilitar un poco más el esclarecimiento de los hechos. FISCAL, Adicional a los occisos que hayan quedado en la zona donde hayan atentado contra ellos, también se tiene fosas, en qué momento ustedes dejan de dejar a las personas de que queden en los sitios donde atentan contra ellos y en qué momento empiezan a generar esas fosas. POSTULADO. Hay una gran responsabilidad de la fuerza pública que son los indirectos responsables de esta modalidad de Las Fosas, porqué en Urabá comienzan a haber una serie de homicidios todos los días entonces a los Comandantes se le suben los índices de homicidios (…) a los Comandantes de la Policía y del Ejército de la zona donde hacíamos presencia, se le empiezan a subir los Índices de Homicidios y comienzan a ser presionados por sus jefes más altos o por los medios o por diferentes entes tanto Gubernamentales como ONG porque están sucediendo estos hechos, entonces ellos comienzan a solicitarnos que por favor no dejemos muertos en los Municipios, que no dejemos los muertos tirados, si no que los desaparezcamos y que los enterremos, para que ese Índice no se suba tanto ahí es donde comienza a operar y a implementarse ese modo de las FOSAS COMUNES y se va creciendo, porque ello muchas veces permitían cometer el hecho pero con el compromiso de no dejarlos tirados por ahí. FISCAL eso comienza a ocurrir en qué año, esa práctica de abrir fosas para enterrar a las víctimas. POSTULADO, Eso yo creo cuando estuvo el furor de la GUERRA en Urabá en el 95 comienza esa práctica de FOSAS en el 95 si para el 95, finales del 95.*[932]

> "*Para desapariciones muchas veces era a voluntad como lo dije, después en esta época poco se practicó, la práctica de las fosas comunes veo que son muy pocas más adelante cuando se empieza a practicar como lo digo, en una secuencia de una semana no baja de dos muertos diarios en días de tres, cuatro muertos todos los días, debido a eso las AUTORIDADES comienzan a pedir colaboración a que nos permiten seguir operando en estos Municipios con el compromiso de que desaparezcamos las personas por eso yo hice un relato en estos días por que se comienzan a implementar las fosas comunes que es un pedido de las AUTORIDADES de la Policía para que no se le suban los Índices de mortalidad de homicidios y salieran ellos perjudicados en sus Índices"*[933].

---

[932] Hébert Veloza García, versión libre del 27 de octubre de 2007, minuto 11:31:52.
[933] Hébert Veloza García, versión libre, del 27 de noviembre de 2007, minuto 04:16:23

Esta motivación expresada en política general de la comandancia del GAOML fue secundada por el resto de la estructura criminal y para lo que interesa puntualmente, en el Frente Arlex Hurtado por su comandante **RAÚL EMILIO HASBÚN MENDOZA,** quien al respecto anotó:

> "*Eran tantos los homicidios que se cometieron por el accionar de las Autodefensas que en reuniones con las personas encargadas de la seguridad de los municipios pusieron quejas por los muertos en las zonas urbanas – solicitaron que no los fueran dejando en el pueblo si no que más bien los fueran sacando del sitio y fueran ejecutados fuera de los cascos urbanos y en lo posible desaparecerlos. Era una reunión interna de las ACCU – dice que no sabe bajo que circunstancia* ***el señor CARLOS CASTAÑO lo cita a una reunión y les comenta que empezaran a DESAPARECER a las personas o sacarlas de los Pueblos, para que no dañaran las estadísticas a los Militares y los Policías y así bajaban la presión de la persecución de los Militares y los Policías contra las AUC, por mantener unas estadísticas en estándares normales – esa reunión se da para los años 96 o 97****. En esa reunión estuvo CEPILLO – de pronto SANCOCHO – MAICOL – Después se reunieron unos doscientos PARAMILITARES en un sitio en Villanueva y hubo otros comandantes de otros frentes y Bloques y tocaron este tema*[934]*.*

Explicó la Fiscalía que esta política particular en lo que refiere al patrón de desaparición forzada, estaba transversalizada por las políticas generales ya explicadas, y denominadas como ***control de la organización criminal sobre el territorio, la población asentada en él y los recursos***, a través de una serie de delitos materializados en ataques indiscriminados y concretos contra la población civil, infraestructura eléctrica, poliductos, emboscadas, lo que generó corredores estratégicos para traficar con alcaloides, armas, lavado de dinero, contrabando, entre otras actividades destacadas en los apartes del contexto como fuentes de financiación.

Adicional, orientada según la Agencia Fiscal, bajo el desarrollo de la política de lucha antisubversiva o expuesto en términos acordes con la realidad de las víctimas, ***lucha contra el enemigo***, fundante de dicho

[934] Versión libre de Raúl Emilio Hasbún Mendoza del 27 de junio de 2011.

control de los territorios, en los que históricamente había presencia de la guerrilla de las FARC y el ELN, como el caso del Urabá Cordobés y Antioqueño; esto de acuerdo con la génesis del GAOML, que atiende a la naturaleza de su conformación para atacar a grupos subversivos y a todo aquel a quien se le sindicara de colaborador, auxiliador, simpatizante, informante, integrantes de la población civil, contra quienes se cometieron toda clase de delitos.

Fue dicha confrontación con diversos grupos como los Frentes 5º y 57 de las FARC, los Comandos Populares y las fuerzas del Estado (Ejército Nacional, Armada y Policía Nacional entre otros), los que generaron la macrovictimización, hecho que a su vez dispuso el incremento en las cifras de decesos, que para la Colegiatura, si bien no devino de la actividad delictiva de confrontación bélica con estos grupos, sí de la muerte y desaparición de las víctimas integrantes de la población civil, tras ser señaladas de colaboradores o auspiciadores de los bandos contrarios, con las precisiones que frente a la política paramilitar contrainsurgente en punto a que las víctimas no hacían parte del conflicto armado, salvo los casos de desapariciones forzadas y homicidios agravados de miembros del Bloque que serán objeto de la legalización de cargos.

Así, la primera política que la Colegiatura debe visibilizar de manera concreta y que es exclusiva de este patrón, se compone del interés en reducir, no las cifras de muertes ocasionadas por el actuar delictivo del Frente Arlex Hurtado, sino de sus resultados y por ende ocultarlas; valiéndose incluso de acuerdos con la Fuerza Pública, aspecto puntual referido por los postulados en versión conjunta, al aducir:

> "*Para aclarar el tema de Las DESAPARICIONES FORZADAS y de los HOMICIDIOS (…). En alguna oportunidad Doctora cuando a finales del 96 aproximadamente, cuando entramos las AUTODEFENSAS a la zona EL MONO VELOZA, posteriormente ya luego el MONO PECOSO se*

empezó a incrementar los homicidios, empezamos dejando los muertos, donde se asesinaban, ahí se dejaba la persona (…) A raíz de eso es que se incrementan los índices de criminalidad, el Ejército o la Policía (…) le solicita al comandante DOBLE CERO y al señor CARLOS CASTAÑO y ***nos llega la sugerencia de que no dejáramos los muertos en los sitios públicos porque se incrementaba el número de homicidios y dañaba la hoja de vida a los militares*** *(…) Esa fue la primera forma, en la cual impartieron la orden a todos los comandantes de grupos urbanos y grupos rurales (…) yo creo que el tema de desmembramiento que comentaba MARCO FIDEL no se debía tanto a un tipo de enfermedad o que fueron locos si no que lo que contaba, era rajar el estómago por razón de descomposición, y por ciertas condiciones del terreno.*

FISCAL: ¿si esto no fuera un pedido de las AUTORIDADES, no hubiera sido una PRÁCTICA de las AUTODEFENSAS? POSTULADO. RAÚL E. HASBUN MENDOZA. Yo creo que sería más representativo dejarlo por lo del enemigo esto se PRACTICÓ fue por los organismos del ESTADO. (…) Yo fui del ESTADO MAYOR de las ACCU – ***como dije esta reunión se llevaba a cabo a solicitud de DOBLE CERO, yo sólo participé en una y si era reiterativo de que llamaran los Comandantes de la zona a socializar lo que le estaba contando, de bajar los índices a razón de que se estaban presentando mucho muertos o si no iban a proceder a capturar a las personas al margen de la Ley que estaban ejecutando estas personas*** *(…) yo solamente me acuerdo de esa reunión o de esa participación, nunca más que en el año 2000, 2001, 2002, no tengo conocimiento doctora, solamente fue a finales del 96 o principios del 97 y solamente hago referencia de la zona que tuvo el grupo bajo mi mando (…) yo en Urabá tuve reunión con todos los Comandantes de la Brigada en Urabá – Ejército y Policía de manera permanente (…)".*[935]

Llama la atención lo relacionado por los integrantes del grupo paramilitar, respecto de la hoja de vida de los militares, fundada a partir de la evidente relación entre la comandancia del GAOML y el Ejército Nacional, desde los altos mandos de la Brigada de Urabá, aspecto sobre el que, atendidas las compulsas que realizó la Fiscalía, se le **REQUERIRÁ** por la Sala para que informe el avance de la investigación en ese sentido.

En desarrollo de esa política general del patrón de **ocultamiento de los homicidios** presente en la totalidad de los cargos traídos, en la

[935] Versión del 8 de mayo de 2014 conjunta Integrantes de guerrilla y autodefensas. En este caso la información suministrada por Raúl Emilio Hasbún Mendoza Comandante del Frente Arlex Hurtado. Hay que precisar, que los testimonios aquí plasmados, no son fiel copia de lo hablado por el postulado, si no fragmentos pertinentes al patrón de desaparición forzada, pero existe en el archivo de la Fiscalía 17 Delegada la respectiva grabación en audio y vídeo.

que desaparecieron las víctimas de diversas maneras y en ejercicio de múltiples prácticas, la Magistratura develará los hallazgos concretos que respecto de las otras dos políticas propuestas por la Fiscalía referidas al **control social, territorial y de recursos**- y **lucha contra el enemigo**, se evidenciaron en los cargos aportados como muestra, de acuerdo con las siguientes consideraciones:

Una breve intermisión para precisar que tal y como lo advirtió la Fiscalía en desarrollo de la audiencia concentrada, no existe una separación estricta al momento de la ejecución entre las políticas de la organización delictiva, como habrá de advertirse, por contrario, se encuentra una relación estrecha entre casos de desarrollo de la política de **confrontación con el enemigo** y de **control social, territorial y de recursos**, pues no en vano y con las precisiones que se han venido haciendo sobre la inocencia y el respeto por el buen nombre de las víctimas integrantes de la población civil, **el control** se fundó en la pretensión de **confrontación del enemigo**; ya que en últimas era para el cumplimiento de esta finalidad para la que se fundó y operó el grupo paramilitar, sin desconocer que dada la complejidad del actuar criminal, así como el desarrollo y evolución del mismo conflicto y para efectos prácticos de plasmar la fenomenología de los hechos, se eche mano de una separación entre los casos pertenecientes a las dos políticas, pero siempre teniendo por sentado que las mismas se encuentran relacionadas y son confluyentes.

SOBRE LA POLÍTICA DE CONFRONTACIÓN CON EL ENEMIGO

En lo que tiene que ver con una ***política general antisubversiva*** cuya denominación se reajustó a una de ***confrontación al enemigo*****,** para efectos de dignificación de las víctimas y plantear un panorama incluyente de los diversos actores armados, se traen para legalización

todos los cargos en los que de acuerdo al recuento de los hechos, las víctimas fueron señaladas de ser colaboradores, auxiliadores, informantes, afines ideológicamente o de integrar grupos de guerrilla, y en algunos casos de las mismas circunstancias frente al Ejército Nacional.

Vale insistir en la precisión sobre que dicha vinculación evidenciada para los perpetradores, no significa para la Sede que dentro de la dinámica del conflicto deba entenderse así, sino que en el devenir de la guerra interna, resultado del estado de violencia generalizada y ante la confluencia de diversos actores armados en las zonas donde operó el Grupo de Pedro y luego el Frente Arlex Hurtado, sus integrantes desarrollaron la obsesiva idea de que quienes no colaboraban con ellos se tenían por contrarios, y bajo esta premisa, tildaron a todos los miembros de la población civil que no accedían a los designios paramilitares de ser colaboradores o afines a los bandos enemigos, en especial a la guerrilla.

En este punto es vital tener en cuenta que muchas víctimas por su actividad comercial, laboral etc., debían transportar o atender en establecimientos abiertos al público a todo tipo de personas sin poder negarse a prestar el servicio, bajo la premisa que también podían ser asesinados por esos grupos guerrilleros con presencia en la zona, en caso de no acceder a esos requerimientos, que como se verá, eran de toda clase, lo que ocasionó que la población residente en la región estuviera en medio del conflicto con amenazas de parte y parte. Por un lado, se hacían exigencias de colaboración y apoyo a una facción armada que los forzaba, y por otro, las demás veían tal proceder como una colaboración voluntaria, sin darse a la tarea de comprender la imposibilidad de la población de negarse a los pedimentos de los alzados en armas, castigándolos, incluso con la pérdida de la vida.

Muestra es lo expuesto por **LUZ MILA PÁEZ BARBA** en entrevista del 25 de junio de 2014, cargo 51(83), al referir que se comentaba que la razón de las desapariciones era tachar a las víctimas de ser colaboradores de la guerrilla, pues en ocasiones en que su padre, **JUAN BAUTISTA PÁEZ MESTRA** salía para el pueblo, la guerrilla creía que era a llevar información a los paramilitares o cuando transportaba mercado, éstos decían que era para los subversivos[936].

Así ocurrió con todos los afectados señalados de ser integrantes, colaboradores o auxiliadores de la guerrilla, cuestión que entiende la Magistratura no corresponde a la realidad de las víctimas, sin que ello implique que la motivación de la política de **lucha contra el enemigo**, no se evidencie de la actuación criminal, que si bien afincada en una creencia errada, sí aleccionó por la comandancia a todos los integrantes del Frente Arlex Hurtado para la ejecución de los hechos bajo esa consigna.

Ejemplifica el desarrollo de la política, frente a grupos de guerrilla, el cargo 12(147) de **RAFAEL FRANCISCO ACOSTA RIVAS**, quien al estar en conversación con un grupo de personas desconocidas en la vereda, previo seguimiento de los paramilitares, recibir quejas de una señora no identificada, que les dijo que éste les iba a echar a la guerrilla, lo retuvieron e interrogaron, y según los postulados versionados, confesó que cortaba y vendía madera a los subversivos, a más de vigilar e informar los sitios por donde se movían los paramilitares, motivo que consideraron suficiente para quitarle la vida.

Debe precisar la Sala, en aras de salvaguardar la inocencia de la víctima, que la presunta confesión, supuesta base de participar en el

[936] Folio 103, carpeta del hecho.

conflicto, no puede tenerse como tal, al recepcionarse con violación a las garantías fundamentales del ciudadano, bajo presión, amenaza e intimidación, donde lo dicho por **ACOSTA RIVAS** bien pudo obedecer a una estrategia fallida para proteger su vida o una actuación desesperada, entendiéndose que no se trató de un participante del conflicto, sino de un miembro de la población civil inerme ante la actuación desproporcionada por el uso de las armas de los integrantes del GAOML.

En desarrollo de esta política, también pueden agruparse los cargos en los que se atacó a la víctima por su supuesta relación con el Ejército Nacional, que como se expuso, en ocasiones iba dirigida tanto a integrantes como presuntos informantes de las Fuerzas Militares, pues cabe decir que en desarrollo del conflicto pese a que a veces se hizo evidente una coadyuvancia entre los paramilitares e integrantes del Ejército y la Policía Nacional, igual emergieron casos en los que dicha armonía se rompió y cobró la vida de ciertas personas, bajo señalamientos de ser informadores o integrantes de las fuerzas del Estado.

Véase el cargo 13(146) **N.N. DE SEXO MASCULINO**, quien después de ser incorporado al GAOML fue asesinado tras sospechar sus compañeros y comandantes que tenía vínculos con la inteligencia militar, al hallar en su billetera una cédula militar; el 111(76) **ANA MARÍA PÉREZ MARTÍNEZ** señalada de ser informante del Ejército Nacional por surtir el proceso de desmovilización con el EPL; 48(111) **WALTER ALBERTO LONDOÑO VILLA** reservista del Ejército Nacional, o en el 130(14) **OMAR DE JESÚS ZAPATA BERMÚDEZ,** integrante del Ejército Nacional, atacado en su vivienda en el municipio de Chigorodó por un grupo de paramilitares; es de resaltar que en este último cargo la víctima pertenece a este especial grupo de

personas protegidas, pues aunque hacía parte del Ejército Nacional, las condiciones del ataque determinaron que no pudiera defenderse y fuera puesto en una situación de indefensión, característica de las personas protegidas por el DIH, al ser abordado en su residencia por seis agresores que tras herirlo en un cruce de disparos, lo sacaron y se lo llevaron con rumbo desconocido.

Ahora, en el grupo de cargos que habrán de compilarse a continuación, existe un señalamiento concreto de vinculación con la guerrilla, con la claridad de que, a pesar de ser el detonante de la actuación criminal, no se corresponde con la realidad, por lo que serán tenidas las víctimas en todos los casos como integrantes de la población civil, es decir, personas protegidas por el DIH y por supuesto convergente con la protección de los DD HH.

De este modo, el cargo 20(1) **CARLOS ANDRÉS BEDOYA ESTRADA** asesinado en el barrio Belén Aguas Frías de la ciudad de Medellín, luego de ser señalado por efectivos del Ejército Nacional de ser integrante de las milicias de la guerrilla, por lo que en operación conjunta entre agentes del Estado y paramilitares lo desaparecieron; o en el 21(153) **MIGUEL SANTIAGO PEÑARANDA FRÍAS** sindicado de ser testaferro y colaborador de la guerrilla del EPL, y que por presunta información obtenida por el Ejército Nacional sobre su participación en un atentado con una volqueta bomba atribuible a las FARC, fue declarado objetivo militar por el grupo comandado por **RAÚL EMILIO HASBÚN MENDOZA**; cargo 23(31) **EVARISTO ANTONIO DAZA** a quien los paramilitares buscaron en su casa por ser presunto colaborador de la guerrilla.

Ahora, por sindicación directa de relaciones con facciones subversivas se encuentran los cargos 33(89) **JAVIER DE JESÚS PADIERNA**

GOEZ señalado de colaborar a la guerrilla porque unos subversivos fueron a su finca a pedirle un ganado a lo que se negó; 52(166) **JULIO CÉSAR ARIAS,** tildado de ser integrante de la guerrilla; 54(9) **JULIO ALEJANDRO TAMAYO GÓMEZ** luego de su desaparición, el padre se enteró que decían que era presunto colaborador de la guerrilla**;** 56(82) **OSCAR ANTONIO MÁRQUEZ GUZMÁN** sindicado de cobrar extorsiones para la guerrilla; 58(22) **ALFREDO CONEO HERNÁNDEZ** lo atacaron los paramilitares bajo la premisa de trabajar en la gasolinera en el corregimiento de Belén de Bajirá en Mutatá, mediante el cobro de vacunas y extorsiones en favor de la guerrilla, 65(57) **ISRAEL ESQUIVEL MORENO** desaparecido después de ser sacado de su residencia en el barrio Obrero (Apartadó), porque trabajaba por la vereda Los Mandarinos en donde se consideraba que todos eran guerrilleros; 69(105) **JUAN MANUEL ALVARADO ZABALETA,** desaparecido porque al parecer su padre era un guerrillero; 80(49) **HUMBERTO DE JESÚS BORJA** bajado de un bus y señalado de ser guerrillero, igual en el 71(10) **LUZ MARY HIGUITA,** asesinada y desaparecido su cuerpo al ser señalada de integrar la guerrilla; 78(48) **ÁLVARO DE JESÚS BORJA DUARTE** sindicado de pertenecer a la subversión y 100(159) **GILBERTO DE JESÚS MORENO HOLGUÍN, WILSON DE JESÚS AGUDELO PIEDRAHITA** y **BLANCA ROSA HOLGUÍN AGUDELO** aprehendidos e interrogados y una vez, al parecer dijeron que "*estaban con los compas*" denominación que le daban a la guerrilla en la zona, de inmediato se dio la orden de matarlos y desaparecer los cuerpos.

Frente a este último caso, tal y como en otras oportunidades se aclara que la supuesta confesión de las víctimas no constituye prueba de las afirmaciones de los perpetradores y que el hecho se ejecutó bajo premisas que no eran ciertas.

Mientras en el cargo 1(90) **IVÁN DE JESÚS RIVERA DÍAZ** la desaparición según explicó su esposa, se debió a que pagó una extorsión a la guerrilla y con esto lo tuvieron como colaborador, 5(149) **JOSÉ VIRGILIO CHANCI TORRES** quien según el autor material del hecho, oyó decir que era colaborador de la guerrilla; 7(107) **MARÍA DOLLY TORO BEDOYA**, su esposo **ORLANDO GUISAO**, su hijo **RUBÉN MAURICIO GUISAO**, el menor **AISBER ANTONIO PALACIO CARDONA** quien vivía con esa familia y un trabajador de la finca fueron sindicados según **WILSON CARDONA RESTREPO** alias "Palillo" de ser colaboradores de las FARC; 95(78) **LUIS NELSON FLÓREZ TABORDA** trasportador a quien habían visto en alguna oportunidad llevar a guerrilleros; así como otros transportadores esta vez de madera, 135(115) **LUIS ENRIQUE BORJA LONDOÑO** y 136(08) **LUIS ALFREDO MURILLO,** el primero en razón a su actividad fue sindicado de manera concreta de transportar alimentos y armas para la guerrilla y el segundo de ser miliciano de la subversión, además los cargos 117(25) **JHON FREDY GRACIANO** y **EDER DE JESÚS GRACIANO;** 121(69) **CARLOS ENRIQUE, CARLOS ARTURO** y **JORGE IVÁN ARIAS** (hermanos), donde pese a que en los recuentos fácticos no se destacan motivaciones concretas, sí se evidencia que las víctimas hicieron parte de la Comunidad de Paz de San José de Apartadó, tildada por los paramilitares injustamente de ser favorecedora de los grupos guerrilleros de las FARC y el ELN.

Así, dentro de esta política se agrupan todos los cargos contra integrantes de la población civil, y en su gran mayoría por señalamientos de vinculación con grupos de guerrilla, por lo que la Sala da por acreditada la existencia de una actuación macrocriminal tendiente a la ***confrontación, que no combate, contra el enemigo***.

SOBRE LA POLÍTICA DE CONTROL SOCIAL, TERRITORIAL Y DE RECURSOS

Al hablar de los tipos de control sea territorial, social o de recursos, debe señalarse, que como lo dijo la Fiscalía en su exposición en la audiencia, toda esta política deviene igual de la ***lucha contra el enemigo*** o lo que denominó el Investigador "***lucha antisubversiva***", pero que adquiere un matiz independiente al hablar de la política de control, porque es desarrollada de manera tan estructurada y sistemática que le da una identidad particular, la que advierte la Magistratura conserva lazos importantes que la relacionan con la lucha que resulta ser su objetivo fundante, basado en la idea contrarrevolucionaria de "*quitarle el agua al pez*", con lo que aparece diáfano que a través del control social, territorial y de recursos, al tiempo se ejecutó la confrontación con el enemigo en el escenario de la cotidianeidad de la población civil, con grandes réditos para el grupo paramilitar, pues el campesinado y la comunidad, en general, estuvieron indefensos en la zona.

De ahí que los cargos que se plantearán a continuación aunque hacen parte de una **política de control**, no por ello quiere decir que la misma esté desligada de la ***lucha contra el enemigo*** que ha renombrado la Colegiatura, pues, muchos de esos cargos que se relatarán adelante a manera de ejemplo, a más de un control territorial, social o de recursos, denotan la lucha armada contra el enemigo al copar los espacios que territorialmente disputaban con los otros actores armados de la zona y afectaron a la población residente en la región de influencia del GAOML.

Corolario es el cargo 62(156) **ROSA ANGÉLICA RENGIFO DURANGO** y **JOSÉ MARÍA HIGUITA ÚSUGA,** atacados porque el

esposo de la primera y hermano del segundo tenían una tienda en la que podían vender alimentos y víveres a grupos guerrilleros, con lo que se denota un estrecho vínculo entre el control del territorio y la población, con una política contra el enemigo, en este caso, tratándose de la guerrilla y la participación del mismo Ejército Nacional, que días antes estuvo indagando al esposo de la víctima sobre la presencia de subversivos en la zona.

Por su parte, en el cargo 9(142) **JOSÉ ALEXIS ESTRADA TREJOS** fue obligado a bajar de un vehículo en medio de un retén ilegal del GAOML, para ser desaparecido; igual en el 36(36) **CLAUDIO MANUEL MARTÍNEZ**, 63(163) **HENRY ANTONIO LÓPEZ ACEVEDO** se le hizo descender del bus de servicio público que conducía para indagarlo, a quien le ocasionaron la muerte horas más tarde; 77(32) **JOSÉ MATÍAS LONDOÑO PUERTA,** lo bajaron de un bus de servicio público en un retén y al no tener su cédula se lo llevaron sin conocerse su paradero a la fecha; 64(6) **YOLANDA AGUIRRE VIDALES** desaparecida por retornar al barrio El Salvador en el casco urbano de Apartadó, 83(155) **JOSÉ ABAD PEREA MOSQUERA** lo bajaron en un retén ilegal del bus de servicio público en el que se trasladaba de Mutatá hacía Chigorodó a cumplir una cita médica y fue asesinado al salir corriendo su compañera permanente se desplazó, al escuchar que los integrantes del Bloque Bananero decían que iban a atacar a cualquier persona que tuviera vínculos con la guerrilla, aspecto que trataron de determinar los perpetradores con ella, al ser retenida e interrogada en la carretera; 110(55) **AUDE ANTONIO POLO CASILLA** atacado en el contexto de un retén ilegal en el que una vez se bajó del bus, fue requisado por los paramilitares y como le encontraron una lista de víveres que presumieron eran para la guerrilla y por eso le dieron muerte.

Todos los cargos enunciados en el párrafo anterior evidencian la realización de un control territorial y de la población circulante de la zona de influencia del GAOML, sin que ello pueda desligarse de la política de lucha contra el enemigo, evidenciada en ocasiones como trasversal al control territorial como en el caso referido de **JOSÉ ABAD PEREA MOSQUERA**.

Pese a todo, no solo en retenes en las carreteras se ejerció ese control del territorio y la población, véase el cargo 19(112) **ELIÉCER DE JESÚS MUÑOZ MUÑOZ**, según lo dicho por su esposa, el ataque se fundó porque en su restaurante dispensaba comida para todo tipo de personas, sin conocer si eran integrantes de la guerrilla y por este motivo fueron señalados de colaborarle, con lo que se evidenció un control del territorio por los paramilitares a través de los establecimientos públicos y de quienes concurrían a ellos y por eso realizaron los ataques contra la población, 118(120) **LUIS CARLOS VALENCIA RAMOS** bajo la misma motivación fue abordado por miembros del GAOML indagado por unos bultos de plátano que llevaba y al no satisfacer su respuesta fue desaparecido.

De igual modo, controlaron el territorio a través de obligar a las víctimas a abandonar sus tierras so pena de ser asesinadas como en los cargos 46(122) **BERNARDO ANTONIO QUIROZ,** le entregaron a las víctimas de desplazamiento $10.000.000 para que desocuparan y 72(80) **JAIME ANTONIO ACEVEDO CASTRO** después de su desaparición, llegaron a la vivienda alrededor de diez hombres que bajo amenaza les dijeron a sus parientes que comprarían el predio por debajo del valor comercial, y ellos ante la intimidación huyeron despavoridos.

Representativo además es el cargo 26(154) **AURA ROSA DAVID DE OQUENDO** desaparecida por denunciar la muerte de uno de sus hijos, hecho que ocasionó que las autoridades estuvieran tras la pista de alias “Cocuyo”, con lo que también se ejerció un control territorial y de su población al castigar a la ciudadanía que pusiera en alerta a las autoridades sobre hechos delictivos.

Distintivo de ese control, es el cargo 88(23) **ÁLVARO ZAPATA SOTO** asesinado y desaparecido por negarse a ingresar al grupo, y en similares circunstancias, 134(103) **WALTHER ALONSO GUTIÉRREZ LORA** y 151(133) **JHON FREDY CUADRADO DE LA CRUZ**, por lo que comprende la Sala que el control del territorio, asociado al control de su población se ejerció al intentar la vinculación de nuevos integrantes al GAOML, al convertir el conglomerado en insumo fundamental para alimentar la guerra.

Es importante para finalizar el apartado, advertir que el control territorial no se entiende desligado del control de la población, de hecho, una comprensión sistémica del primero, implica el desarrollo de la actividad de la población dentro del mismo, pues de otro modo, la concepción del territorio estaría delimitada solo por valores de extensión, cuando por contrario, ese concepto se reconoce como la extensión de tierra en el que se desarrolla el conflicto en relación con la población que lo ocupa, lo que permite entender en una dimensión material los fenómenos del conflicto armado interno, cuestión de la que son evidencia los cargos presentados como muestra del control territorial ejercido por el Grupo de Pedro y el Frente Arlex Hurtado en su zona de influencia y tiempo determinado.

En punto del **control social,** que no se desliga de los demás tipos de control ni de la política de confrontación al enemigo, aparecen los

cargos relacionados con ataques a integrantes de la población civil de la zona, señalados de desplegar alguna actividad ilícita o socialmente reprochable, como el consumo de estupefacientes, la comisión de hurtos, homicidios o extorsiones a los habitantes en beneficio propio, todo ello en lo que dentro de la política de la organización se denominó como “limpieza social”, término que, aunque mal designado, obedece al seguimiento de la política descrita.

Ejemplo de lo anterior son los cargos 2(29) **YON FREDY RESTREPO** según su progenitora se le sindicaba de estar con un grupo de amigos dedicados al hurto y el consumo de marihuana; 10(126) **ELKIN DAVIER MESA TORRES** ligado al hurto de ganado; 98(3) **JHON FREDY ASPRILLA MENA** y **ARLEYSON ANDRÉS LEUDO** quienes de acuerdo al dicho de la madre del primero el ataque paramilitar se produjo porque eran señalados de cometer hurtos; 109(151) **JAIRO ANTONIO HIGUITA GIRALDO** confundido con una persona dedicada al hurto de limones en el sector, 115(20) **FRANCISCO JAVIER MARÍN** señalado de hurtar en la zona como motivo para su desaparición, 141(30) **HERVIS HINESTROZA MOSQUERA** y dos **N.N.** de sexo masculino de quienes se dijo que su muerte se debió a que al parecer robaban en los barrios céntricos del casco urbano de Apartadó, el 142(136) **REINSON ROJAS GARCÍA** fue atacado por paramilitares al sostener una pelea con el hermano de uno de los integrantes del GAOML y llevado a la Estación de Policía, 157(129) **RENULFO ANTONIO VELÁSQUEZ QUINTANA** desaparecido por haber tenido una pelea la noche anterior en estado de alicoramiento motivo por el que fue citado por los paramilitares, primero le dieron muerte y luego ocultaron su cuerpo.

Estos casos permiten a la Sala evidenciar que dentro del control social a la par, se desarrolló en el GAOML una relación con la población civil

a partir de un estatus de poder que fue lo que en últimas permitió el ejercicio de todas las actividades delictivas sin haber sido controvertida dicha autoridad, de ello, además de los ya enunciados aparece el caso del cargo 12(147) víctima **RAFAEL FRANCISCO ACOSTA RIVAS**, por desaparición forzada, en donde una mujer señaló al referido de amenazarla con "*echarle a la guerrilla*" y acudió ante los paramilitares para conjurar la situación y liberarse de las amenazas y el cargo 136(8) desaparición forzada de **LUIS ALFREDO MURILLO VALOYES** donde los pobladores no podían oponerse a la actuación ilegal de los paramilitares mucho menos denunciar ante las autoridades legalmente constituidas a los miembros de la organización; casos que permiten a la Sala concluir que la finalidad de ese control fue constituir un estatus de poder que facilitó la libre actuación ilegal del Grupo de Pedro, posterior Frente Arlex Hurtado de las ACCU, así como la capacidad de decidir sobre la vida honra y bienes de la población civil.

Se destaca que igual a lo relacionado con la política de lucha contra el enemigo, donde la Sala aclaró que no por encausar los cargos dentro de la misma se daba crédito a lo afirmado como motivación por los perpetradores, aquí ocurrió algo similar, pertinente aclarar que aunque el desarrollo de la política de control social a través de la motivación particular del señalamiento de las víctimas como delincuentes o viciosos, ello no implicó que lo fueran en realidad, al carecer las sindicaciones de fundamento, más allá de ser percutores de la actuación criminal sin que por ello se entienda que las víctimas realizaban las actividades que se les reprocharon.

Ahora bien, el raciocinio que permite diferenciar la política de control social de las demás, es la pretensión de los integrantes del GAOML de constituirse como autoridad en la zona, en tanto que a través de estos

actos generaron en la población una sensación de seguridad al mostrarse como vigías del orden social, depositarios de la confianza del conglomerado que se veía afectado por la delincuencia. Pues miembros de la población acudían a ellos como referentes de respeto y obediencia; pero al mismo tiempo, con un efecto atemorizante al imprimir una sensación de sometimiento de los pobladores a quienes se les impedía con dicho control, reaccionar en su defensa o presentar denuncia.

En lo que hace con la política de **control de recursos**, aparece el cargo 24(15) **HERNÁN ANTONIO GRACIANO LÓPEZ** desaparecido por un dinero que según su hermano recibió, producto de la venta de una motocicleta, sustraído por los perpetradores, quienes ingresaron a su vivienda preguntaron por la cantidad, con lo que se observa que la finalidad fue el apoderamiento del mismo; 103(85) **CONSUELO ÁLVAREZ GIRALDO** se negó a pagar extorsiones a los paramilitares, razón por la que se le ordenó que saliera de la zona a lo que la víctima no accedió.

Para la Colegiatura, en lo que respecta a los cargos 8(12) **JHON WALTER CARDONA MANCO**, 18(38) **OFELIA MARÍA SIERRA ZÚÑIGA**, 22(7) **NOVARO ALBERTO HIGUITA DAVID,** 28(70) **ELKIN RODRÍGUEZ AREIZA,** 29(130) **ORLANDO MIGUEL CARVAJAL,** 35(34) **JOSÉ COSTAIR VÁSQUEZ GALVIS,** 37(124) **OCTAVIO MANUEL MERCADO MARTÍNEZ**, 38(44) **RUBÉN DARÍO FERNÁNDEZ FAJARDO,** 39(110) **JEREMÍAS GRACIANO BERRÍO,** 41(46) **EDINSON ENRIQUE MARTÍNEZ OVIEDO,** 42(102) **BELISARIO ROMAÑA,** 43(24) **RAFAEL ANTONIO PITALÚA PACHECO,** 45(50) **HÉCTOR ISABEL MOSQUERA MOSQUERA,** 49(150) **ELÍ LONDOÑO OCAMPO**, 50(158) **HENRY GIRALDO PADIERNA**, 53(167) **JORGE ELIÉCER GUZMÁN MARÍN,** 55(73)

JHON WILMAR VALLE ESCOBAR, 57(165) **OBEDULIO ANTONIO SEÑA CASTILLO,** 59(52) **LUIS ALFONSO BRAVO,** 60(60) **NOEL DE JESÚS MORENO CASTRILLÓN,** 66(58) **ORLANDO DE JESÚS VÁSQUEZ AGUDELO,** 67(74) **DUVAL LAIN CERÓN RAMÍREZ,** 68(84) **ENAUDER HERNÁNDEZ ÁLVAREZ,** 70(162) **LUZ MARIELA PALACIO,** 73(81) **MANUEL LUCIO RAMOS PALOMO** 74(99) **JORGE JULIO ROJAS VÁSQUEZ,** 76(4) **PALMENIO PALACIOS IBARGÜEN**, 79(51) **MANUEL JERÓNIMO MOLINA ANAYA,** 81(88) **GERLEN ALEXON LEMOS MOSQUERA,** 82(113) **FERNANDO ANDRADE TORRES,** 85(123) **DANILO POLO AYALA,** 86(59) **REINALDO DE JESÚS CASTRILLÓN LONDOÑO**, 87(100) **NEIL GÓMEZ RODRÍGUEZ,** 89(68) **SABAS MARTÍN GÓMEZ APARICIO,** 90(71) **MIGUEL MARIANO LÓPEZ PADILLA,** 91(33) **LUIS ADÁN HIGUITA TORRES,** 92(63) **JHON JAIRO BORJA SEPÚLVEDA,** 96(79) **JOAQUÍN ELIÉCER TABORDA GRANADA,** 97(106) **EDGAR DOMICÓ,** 99(92) **DIEGO ALBERTO GONZÁLEZ GIRALDO,** 101(64) **PEDRO SANDÓN MARTÍNEZ ÚSUGA,** 102(56) **JORGE ELIÉCER CARVAJAL OCHOA,** 104(97) **EDUAR DUARTE PUERTA,** 105(57) **MATÍAS NAVALES OROZCO,** 106(93) **LUIS ÁNGEL RONDÓN FRANCO,** 107(96) **ENRIQUE PEÑATA QUIROZ,** 108(109) **SERGIO DE JESÚS GÓMEZ GÓMEZ**, 112(108) **EDUAR JAMES VÉLEZ GARCÍA,** 113(104) **JOSÉ RUBERSINDO MURILLO MORENO,** 114(54) **JESÚS EVELIO MOSQUERA,** 116(21) **MOISÉS DE JESÚS CALLEJAS DÍAZ,** 119(169) **JOSÉ BENJAMÍN MARTÍNEZ ASPRILLA**, 122(101) **LUIS AMANCIO COSSIO PALACIO,** 123(117) **EUGENIA SALAS SALAS,** 125(16) NN de sexo masculino**,** 127(2) **YANUEL CASTILLO CHIQUILLO,** 129(77) **LUIS ALFONSO VARGAS LÓPEZ,** 131(42) **EDGAR BENHUR RIVAS,** 138(86) **EDIS ANTONIO CHAVES CARDONA,** 140(114) **WILLIAM ALBERTO TORRES,** 143(127) **CARLOS MARIO RESTREPO CASTRILLÓN,** 144(142) **WILLIAM DE JESÚS BALLESTEROS,** 145(138) **ESMIN HOYOS**

ÚSUGA, 146(139) **OSCAR RUIZ CAVADÍA,** 147(135) **JUAN CARLOS GUISAO GARCÍA,** 148(132) **MARIO ANTONIO VERGARA TORDECILLA,** 150(137) **OSLIN GÓMEZ SIMANCA,** 152(140) **YOVANY BLANQUICETH PÉREZ** y **TIRSON LÓPEZ JULIO,** 153(11) **JOSÉ EULISER ARRIETA PÉREZ,** 154(134) **JOEL PERTUZ MOSQUERA,** 155(39) **LUZ MARINA GONZÁLEZ PADILLA,** 156(47) **MIGUEL MARTÍNEZ BANDA,** 158(67) **ELEAZAR MORENO REYES** y 159(119) **JESÚS MARÍA SÁNCHEZ SOTO**, considera son representativos de control territorial, en tanto se desarrollaron para conservar la zona bajo el control del GAOML, entendido en conjunción con una política de lucha contra el enemigo, donde lo importante fue mantener presencia militar en la región, para que los pobladores se dieran cuenta de las capacidades de la agrupación criminal y así controlar aspectos territoriales, sociales y económicos de la misma sin que ningún ciudadano se opusiera a ello.

Este control de la organización criminal territorial y poblacional fue fortificado bajo el estatus de poder que lograron los integrantes del GAOML en la región, que como ya se explicó, permitió ejercer toda clase de actividades delictivas sin ser neutralizados, ello además se reforzó con las amenazas a los familiares de las víctimas después de ocurrido el hecho de la desaparición forzada, para evitar que los deudos se sintieran en libertad de encontrar a sus familiares o amigos y/o dar aviso a las autoridades sobre el injusto, muestra es el cargo 2(29) **YON FREDY RESTREPO,** en el que la madre de la víctima recibió una llamada posterior a su desaparición donde le dijeron que no lo buscara más porque estaba muerto; 3(160) **GEBER LUIS GARRIDO LOBO** amenazaron a sus familiares para que no continuaran en averiguación; 5(149) **JOSÉ VIRGILIO CHANCI TORRES** encontrado por sus familiares después de realizar excavación para ubicarlo, fueron intimidados en caso de desenterrar el

cuerpo; 23(7) **EVARISTO ANTONIO JIMÉNEZ DAZA** se le dijo a sus familiares que no lo buscaran más y por temor de lo que pudiera pasarle a las niñas, no indagaron por su paradero; 38(44) **RUBÉN DARÍO FERNÁNDEZ FAJARDO,** luego de la desaparición, su mamá fue amenazada para que no continuara la búsqueda; 88(23) **ÁLVARO ZAPATA SOTO** el hermano de la víctima fue amenazado para que no siguiera buscándolo; 98(3) **JHON FREDY ASPRILLA MENA** y **ARLEYSON ANDRÉS LEUDO,** hubo amenazas a la madre del primero en el sentido que no lo buscara ni denunciara porque corrían riesgo ella y su familia; similar advertencia en el 99(92) **DIEGO ALBERTO GONZÁLEZ GIRALDO,** amenazaron a su padre para que no continuara con la búsqueda, entre otros, bajo similares circunstancias.

Igual el cargo 154(134) **JOEL PERTUZ MOSQUERA** que debe incluirse, como quiera que en ejercicio de la macrocriminalidad estima la Colegiatura en ocasiones no se requería de amenazas directas para que la población supiera que no podían buscar a sus familiares, ni denunciar los hechos, como aquí que, ante las indagaciones de la madre, el conductor del bus en que se movilizaba el día de los hechos, le dijo "*no pregunte más que usted sabe que no se puede preguntar mucho*".

Además, véase como quienes insistieron en obtener noticias del paradero de las víctimas, a más de ser amenazados para que no los buscaran, fueron desplazados con la finalidad de invisibilizar el hecho, por lo que, en este caso el desplazamiento forzado de población civil, que no se presentó en todos los eventos de amenazas, sí constituyó actividad reiterada del GAOML en este patrón macrocriminal.

Muestra son los cargos 3 (160) **GEBER LUIS GARRIDO LOBO** sus familiares **YARLY EDITH GÓMEZ ESCUDERO** y su núcleo familiar salieron desplazados del corregimiento de Currulao(Turbo) hacia el municipio de Apartadó (Antioquia); 21(153) **MIGUEL SANTIAGO PEÑARANDA FRÍAS**, donde su esposa **SILVA ROSA MARTÍNEZ ALMARALES,** tuvo que salir desplazada al abandonar las tierras de su cónyuge; 50(158) **HENRY GIRALDO PADIERNA** su madre y hermanas se desplazaron por temor a las represalias de la organización; 52(166) **JULIO CÉSAR ARIAS** luego de desaparecerlo su madre debió desplazarse al municipio de Chigorodó (Antioquia); 53(167) **JORGE ELIÉCER GUZMÁN MARÍN,** su esposa fue forzada a salir de su vivienda ubicada en la vereda Bajirá (Mutatá-Antioquia); 57(165) **OBEDULIO ANTONIO SEÑA CASTILLO,** a consecuencia de la desaparición su esposa **CARMEN ALICIA BOHÓRQUEZ** tuvo que desplazarse; 63(163) **HENRY ANTONIO LÓPEZ ACEVEDO** su esposa e hijos se desplazaron; 7(162) **LUZ MARIELA PALACIO** amenazaron a su mamá para que no denunciara ni contara lo sucedido, en lo que se suscitó el desplazamiento del núcleo familiar; 130(14) **OMAR DE JESÚS ZAPATA BERMÚDEZ** la madre fue amenazada por integrantes del GAOML, consecuencia de lo cual se desplazó de su residencia, entre otros.

En algunos de estos cargos si bien el desplazamiento forzado no se motivó en amenazas directas para que las víctimas abandonaran su residencia o dejaran de buscar a sus familiares, lo cierto es que, la Sala avista esa intención de los integrantes del GAOML, como quiera que la salida de los habitantes evitaba que denunciaran la desaparición de sus familiares ante las autoridades de la zona, y con ello, desde su visión no solo se lograba reducir las cifras oficiales de criminalidad, sino mantener y acrecentar el estatus de poder que permitía el ejercicio del control del territorio y la población.

Dentro de lo enunciado también debe referirse el cargo 26(154) **AURA ROSA DAVID DE OQUENDO,** desaparecida luego de averiguar y poner en conocimiento de las autoridades la muerte de uno de sus hijos, con lo que se evidencia una clara voluntad de los perpetradores en la ejecución de este tipo de hechos, al mantener oculta la ocurrencia de estos homicidios y castigar a las víctimas por intentar revindicar sus derechos los de sus desaparecidos o exigir justicia por la ocurrencia de estos.

Por último, existe una política no advertida en forma expresa por la Fiscalía o que quizá consideró inmersa dentro de la de control social pero que, en el caso quiere destacarse pese a que no existan muchos ejemplos, esto es, **control sobre los integrantes de las propias filas de la organización,** como lo evidencian los cargos 6(18) **WILSON AMADO MANCO** alias "El Zorro" el hecho se produjo según los integrantes del GAOML por desertar de las "Autodefensas del Putumayo" y "*estaba haciendo cosas mal hechas*" y bajo la misma premisa que los integrantes o exintegrantes no podían desobedecer a sus superiores se le arrebató la vida, 4(19) **JUAN CARLOS MUÑOZ CÁRDENAS** alias "Borojó", 3(160) **GEBER LUIS GARRIDO LOBO** en el que se señala que también era integrante de las "*autodefensas*"[937]; 27(17) **REINALDO GONZÁLEZ LÓPEZ** integrante de las convivir que para entonces hacían parte de las AUC y el 75(35) **RAFAEL GOEZ QUINTERO** asesinados estos dos últimos, sin indicar la motivación.

Adicionalmente, bajo un estado constante de temor por la anexión de integrantes del Ejército o informantes de alguna organización de guerrilla que pudieran realizar labores de inteligencia intrafilas y sin prueba más allá de meras conjeturas, se desaparecía a personas que

[937] Versión libre, Raúl Emilio Hasbún Mendoza de fecha 20 de agosto de 2014.

hacían parte del grupo paramilitar luego de ser incorporados, como a la víctima del cargo 13(146) NN de sexo masculino, quien por indagar por el tipo de armamento y cantidad de miembros del grupo, se dio orden de asesinarlo y desaparecer su cuerpo.

Todos estos casos de desaparición forzada bajo la misma premisa, ejercer el control dentro de las filas del GAOML, pero, además, sustraer la evidencia para que las autoridades y la opinión pública no dieran cuenta de lo que estaba ocurriendo y así poder continuar ejerciendo el control.

Bajo el marco trazado y al amparo de las políticas que encausaron todo el actuar de los integrantes del GAOML, en el caso particular del patrón de desaparición forzada, puede darse paso a lo que la Fiscalía trajo como análisis de variables encontradas en éste, entre las que mencionó las *prácticas*, *modus operandi*, elementos del *modus operandi* y perfil de las víctimas, ello por supuesto debidamente transversalizado por el análisis que la Sala plasma en esta decisión, respecto de los fenómenos advertidos por el Ente Investigador.

5.4.2.2.- SOBRE LAS PRÁCTICAS ACREDITADAS

En lo que tiene que ver con las prácticas utilizadas por la organización criminal para el desarrollo de las políticas previamente señaladas, encuentra la Sala que el delito de desaparición forzada en sí misma configuró una práctica que por su carácter reiterado, sistemático y generalizado se presentó dentro de todas las instancias del patrón macrocriminal, pues como más adelante habrá de relacionarse, cada uno de los cargos fueron cometidos valiéndose de dicha práctica en aras de conseguir los objetivos de lucha contra el enemigo, control social y territorial por parte del GAOML.

PRÁCTICA DE DESAPARICIÓN FORZADA

En lo que tiene que ver con los cargos 7(107) **MARÍA DOLLY TORO BEDOYA, ORLANDO GUISAO TORO, RUBÉN MAURICIO GUISAO TORO y AISBER ANTONIO PALACIO CARDONA**, 8(12) **JHON WALTER CARDONA MANCO**; 10(126) **ELKIN DAVIER MESA TORRES**; 19(112) **JESÚS MUÑOZ MUÑOZ**; 20(1) **CARLOS ANDRÉS BEDOYA ESTRADA**; 22(7) **NOVARO ALBERTO HIGUITA DAVID**; 24(15) **HERNÁN ANTONIO GRACIANO LÓPEZ**, 54(9) **JULIO ALEJANDRO TAMAYO GÓMEZ;** 106(93) **LUIS ÁNGEL RONDÓN FRANCO**; 107(96) **ENRIQUE PEÑATA QUIROZ**; 116(21) **MOISÉS DE JESÚS CALLEJAS DIAZ;** 129(77) **LUIS ALFONSO VARGAS LÓPEZ,** 140(114) **WILLIAM ALBERTO TORRES,** 150(137) **OSLIN GÓMEZ SIMANCA** y 159(119) **JESÚS MARÍA SÁNCHEZ SOTO,** entre otros, en todos ellos se entenderá que la práctica fue la desaparición forzada, en unos, mediante la inhumación en fosa clandestina, en otros, arrojados al río, y algunos en los que no se conoce el mecanismo con el cual se ejecutaron dichas desapariciones.

En lo atinente a dicha práctica en aras de la ejecución de los hechos como se dijo persiguiendo las políticas ya reseñadas, pero manteniendo un bajo perfil en la ejecución de los hechos, sobre todo para no dejar evidencia que comprometiera las obligaciones legales y constitucionales de los organismos de seguridad del Estado, pues por acuerdo entre paramilitares y algunos integrantes de esas fuerzas legales, claramente se pretendía evadir los señalamientos de la ocurrencia de delitos de homicidio en una región en la que hacía presencia el Ejército Nacional, lo que motivó que como estrategia para que continuara dicha cooperación no se hicieran visibles los delitos

más graves esto es los homicidios a través de la desaparición de los cuerpos.

Ello por supuesto ocasionó en las víctimas indirectas una situación de inseguridad, miedo, pues no podían determinar si sus familiares estaban con vida, pero en todo caso eso sí que habían sido llevados por los paramilitares y seguramente asesinados sin poder dar un cierre a su duelo, lo que los mantenía en incertidumbre de si algún día volverían a ver a sus familiares.

Sobre la práctica, no obstante, lo ya anotado, la Fiscalía Delegada en la diligencia de formulación y aceptación de cargos al momento de presentar el patrón señaló que se evidencian otras, las cuales denominó “inhumación en fosa clandestina”, “inmersión en río” e “incineración de los cuerpos”, información que será presentada con la salvedad que no se trata de prácticas sino formas de ejecución -*modus operandi*- mediante las que se materializó la desaparición forzada establecida como práctica.

Sobre ello planteó la Fiscalía que la **Inhumación en fosa clandestina** de los cuerpos fueran completos o desmembrados se presentó en un 69% de las ocasiones, seguido por la **inmersión en río** al ser las víctimas arrojadas a su caudal en un 15%, **la incineración de los cuerpos** con un 4% de las veces y con un 12% en donde se desconoce qué pasó con el cuerpo[938].

[938] Gráfica elaborada con los datos suministrados por la Fiscalía Delegada

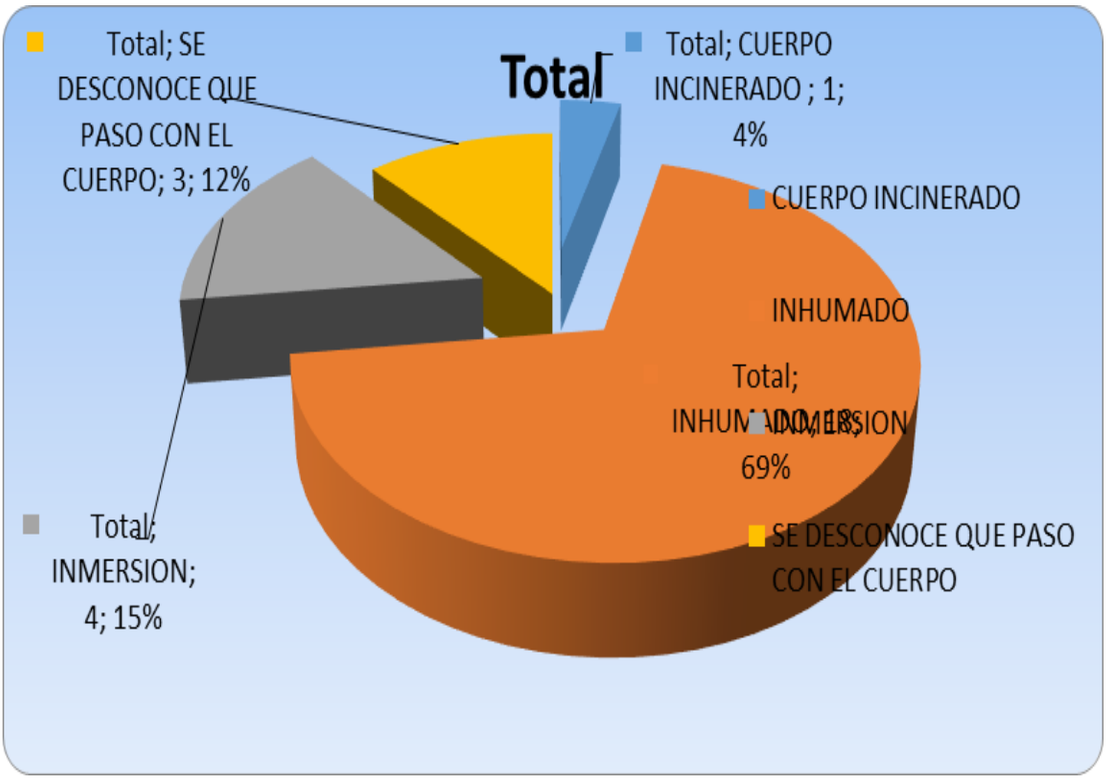

Es sabido por la Sala que el actuar criminal de los miembros del Grupo de Pedro y Frente Arlex Hurtado, estuvo imbuido en una política de confrontación con los bandos contrarios, y explicó el Investigador que las víctimas eran señaladas de auxiliadoras o colaboradoras de estas agrupaciones e inhumadas en fosas clandestinas de manera completa, como lo explicó en versión **CARLOS ALBERTO ARANGO BETANCUR**:

> "*El homicidio de un señor que era aserrador de madera y le colaboraba a la guerrilla vendiéndoles la madera en el pueblo y pasándoles información. Ocurrido aproximadamente a finales del año 2002, en la vereda Tío López, en horas de la tarde, a mano derecha de la carretera que conduce a Nueva Antioquia. Participaron: CARLOS ARTURO DURANGO, alias "NIÑA TRISTE", encargado del grupo rural, CARLOS ALBERTO ARANGO BETANCUR, alias "EL LLANERO", PEDRO FERNÁNDEZ PETRO alias "CONGO", BENJAMÍN PÁRAMO CARRANZA alias "YOLANDITA", alias EL NICHE, ALEXIS AGUDELO ARANGO alias "EL FLACO", alias "ALBEIRO", JORGE alias "VALDEZ", alias "DAIRON", alias "AGUAS DULCES" y CARLOS VÁSQUEZ alias "CEPILLO", que dio la orden. A la víctima la describe como un hombre de aproximadamente 35 años de edad, delgado, trigueño, cabello semi-ondulado corto, frente grande, acento chilapo, vestía jean descolorido, camisa a cuadros en mal estado, chanclas tres puntadas de cuero. El señor tuvo un problema con una señora en Currulao, a la cual amenazó con echarle a la guerrilla, la señora habló con CARLOS ALBERTO*

> *ARANGO y le expuso el caso. Éste ordena hacerle seguimiento. En la vereda Galleta lo ven hablando con otros cinco personajes que no eran de la vereda. Lo capturan, lo interrogan, y esta víctima manifiesta que estaba encargado de cortarles la madera y salir a vendérselas, además vigilaba los sitios por donde se movilizaban las autodefensas. Le informaron a CEPILLO, quien dio la orden de "hacer lo pertinente" y enterrarlo. Alias "NIÑA TRISTE" le dispara con un fusil, pero erra, entonces CARLOS ALBERTO ARANGO le dispara con un revólver 38, impactándole en el cuello, por donde se desangró.* ***Luego ordena sepultarlo, lo que hacen a 300 o 400 metros de la orilla de la carretera que conduce a Nueva Antioquia, antes de llegar a la barranca del rio****, después del puente de Tío López.*"[939]

Del mismo modo, en ocasiones con la finalidad de hacer más efectiva la desaparición y que las víctimas no fueran identificadas por la facilidad para realizar la inhumación, se ejecutaba previo desmembramiento, veamos:

> "*[…] esta víctima era un joven de 23 o 24 años de edad, que le pidió trabajo en el grupo de las AUC, dijo que había trabajado para El Alemán, estuvo dos días formando parte del grupo rural que operaba en la vereda Galleta del corregimiento de Currulao, Turbo Antioquia y sus alrededores, manejado por alias "PERRITO". A los dos días de su ingreso al grupo, empezaron a sospechar de él por su comportamiento y las preguntas que hacía a sus compañeros respecto al armamento que utilizaban, la cantidad de personas que conformaban el grupo, además que hallaron en su billetera una especie de cédula militar. Alias perrito informa la novedad a CARLOS ALBERTO ARANGO y a alias "CEPILLO". "CEPILLO" llama a CARLOS ALBERTO ARANGO, le llama la atención por haber ingresado personal al grupo y* ***le ordena que le dijera a alias "PERRITO" para que cogiera al joven, lo amarrara, le "hiciera lo pertinente" enterrándolo para que no fuera encontrado****. Desconoce el postulado el sitio exacto porque la orden la dio por radio, al día siguiente le contaron que cogieron al muchacho, lo desarmaron, le quitaron la billetera, lo amarraron, luego hicieron el hueco para enterrarlo;* ***alias diablito y otro patrullero lo descuartizaron para que fuera más fácil enterrarlo, porque ya era de noche y además para que no fuera encontrado por el ejército o por algún campesino****."*[940]

Empero, esta no fue la única manera en la que se pretendió materializar la desaparición de las víctimas, pues prevalidos de la topografía y de las fuentes hídricas en sus zonas de influencia, utilizaron los ríos y afluentes como medio para conseguir este objetivo,

---

[939] Carlos Alberto Arango Betancur, versión libre Individual, el 15 de febrero de 2011.
[940] *Ídem*.

tal el caso del Río León, cuyo cauce atraviesa los municipios de Chigorodó, Turbo y Mutatá; para este caso la acción se llevó a cabo con los cuerpos completos o desmembrados tal y como con la inhumación, lo que implicó para la Magistratura que existió la misma finalidad y era lograr la mayor eficacia del acto criminal.

Los postulados advirtieron en sus versiones libres:

> "*Confieso el homicidio y DESAPARICIÓN FORZADA de OMAR DE JESÚS ZAPATA BERMÚDEZ y desplazamiento de la familia del desaparecido: hechos sucedidos el 09 de marzo de 2002, en el barrio el Bosque de Chigorodó, la víctima era soldado voluntario, alias "COCUYO"" dijo que el occiso lo iba a matar y por eso fue ejecutado, narra el postulado que él se encontraba en la central de Chigorodó, cuando alias "COCUYO" lo llamó para que lo acompañara a cometer este hecho, agrega el postulado que cuando llegaron a la casa tumbaron la puerta, y el hoy occiso les disparó, entonces alias "COCUYO" respondió al fuego ocasionándole la muerte al señor OMAR DE JESÚS, expone que sacaron el cuerpo de la casa, y lo subieron a una Toyota de color Rojo, y se fueron hacia Los Carambolos, cuando llegaron a un caserío de Puerto Amor, alias COCUYO le ordenó a alias NICHE que ubicara un señor que residía en el lugar y que conocía a alias "COCUYO", para que le ayudara a arrojar el cuerpo de la víctima al Río León, el cuerpo fue arrojado desde un puente colgante del sector, por alias "COCUYO" y el señor del caserío, aporta que el occiso tenía un revólver calibre 38 niquelado que le quitaron, añade el postulado que el hoy occiso al parecer había herido tiempo atrás a alguien de la Fiscalía, y agrega que después de cometido el homicidio de OMAR DE JESÚS, alias "COCUYO" le ordenó a alias "PURRULÚ" que fuera a la casa de la familia del occiso y que les dijera que desocuparan la casa y se fueran de la zona.*[941]

> "*El homicidio de HERNÁN ANTONIO GRACIANO LÓPEZ, hecho ocurrido el día 03 de enero de 2002: agrega el postulado que estos hechos sucedieron en Chigorodó, expone que la víctima era fotógrafo y también según el comandante alias COCUYO, era miliciano, y aprovechaba su actividad de fotógrafo, para tomarle fotos a los integrantes de la organización ilegal, este hecho fue cometido en el barrio El Bosque de Chigorodó, en la vía pública, narra el postulado que la víctima transitaba a pie, cuando lo abordaron y lo subieron a un taxi, con dirección a Puerto Amor, donde le fue entregado al comandante "ALFONSITO", como a las once de la mañana, narra el postulado que esta víctima fue dejada con vida en manos del Comandante "ALFONSITO", y que después se enteró que alias "EL CARNICERO", había asesinado al fotógrafo, añade que le comentaron que esta víctima*

[941] Oscar Darío Ricardo Robledo, versión libre del 27 de julio de 2009.

> ***había sido desmembrada y arrojada al río*** *de Puerto Amor, aporta el postulado que el señor WILLIAM BASTIDAS, fue quien dio la información que trajo como consecuencia la desaparición de HERNÁN ANTONIO GRACIANO, agrega que al parecer WILLIAM BASTIDAS, también fue asesinado, y que esta persona había sido guerrillero, y para la fecha de los hechos era integrante de la Convivir de Chigorodó, aporta que la víctima era de estatura baja. En sesión de versión libre realizada el día 13 de octubre de 2009 se le presentó la fotografía de la víctima que fue identificada como HERNÁN ANTONIO GRACIANO, al observarla cita el postulado OSCAR DARÍO RICARDO que él no recuerda a la víctima, a pesar de que él fue quien retuvo a la víctima y los entregó al grupo de rurales de Chigorodó, quienes le ocasionaron la muerte y según el postulado lo arrojaron al rio del sitio denominado Puerto Amor.*[942]

En lo relacionado con la última forma de ejecución de las desapariciones, se visibilizó la incineración de los cuerpos[943], que si bien se explicó no existe evidencia en la zona del Urabá, si hay registros que corresponden a Medellín, donde una facción del Grupo de Pedro que comandó **RAÚL EMILIO HASBÚN MENDOZA**, realizó esta actividad criminal en el barrio Belén, corregimiento de Belén Altavista, para lo que se valieron de una empresa productora de material de construcción y en uso de sus hornos, los cuerpos de las víctimas fueron desaparecidos.

OSMÁN DARÍO RESTREPO GUTIÉRREZ, alias “El Gato” recontó:

> “*Nosotros estábamos buscando a “CHOCOCONO” cuando hicieron el comentario de que el Teniente SOTO del Ejército, que ellos lo habían requisado mas no lo detuvieron, luego lo soltaron, a mí me dio mucha rabia, entonces me fui con “CAMALEÓN”, me puse un camuflado del Ejército, “CAMALEÓN” se puso otro, ambos cogimos una AK-47 salimos en la camioneta Mazda 2200 blanca estaca, yo no lo conocía, el que lo conocía era “CAMALEÓN”, cuando pasé él estaba en un billar afuerita, le pedí una requisa como a ocho o diez personas, “CAMALEÓN” le hizo señas y de inmediato lo montamos en la parte de atrás de la camioneta, bajé hasta Las Mercedes y hablé con “RAMBO” y “MONCHO”, ya que con el Teniente SOTO, no tenía buen contacto, a Él se lo llevaron para Aguas Frías y luego aparecieron por la 83 y ese sitio es donde quedan los tejares,* ***yo creo y analizo que a ese joven lo metieron en una caldera****, pero ellos me dijeron que lo habían enterrado por Aguas Frías.*

[942] Oscar Darío Ricardo Robledo, versión libre del 27 de julio de 2009.
[943] La Sala no la puede tener como práctica, pues no se acreditó su carácter sistemático, reiterado y generalizado.

> *En una ocasión llegaba el Teniente SOTO, hablar con "MONCHO", **le decía a él que si alguna cosa le prendemos el culito, cada rato le decía esa palabra lo metemos al fogoncito**, el nombre del oficial es JAVIER MAURICIO SOTO CASTRO".*[944]

En los casos que señaló la Delegada se desconoce lo ocurrido con el cuerpo, por ende, la Sala requiere al Investigador para que continúe con las pesquisas con el fin de establecerlo, como quiera que no es posible que las víctimas indirectas queden en perpetua incertidumbre sobre el paradero de sus familiares, para ello requerirá la colaboración de los postulados que, dicho sea de paso, es su obligación y compromiso con los afectados.

Lo anterior por supuesto, no significa que las personas que fueron objeto de este delito de desaparición forzada aún continúen con vida, como quiera que ha sido tanto el tiempo que ha trascurrido -entre 20 y 28 años para los casos traídos- lo que aunado al caudal probatorio contenido en cada una de las carpetas, que da cuenta de la búsqueda de las personas desaparecidas, con el rastreo que de ellas se ha hecho en entidades públicas y privadas durante el tiempo de investigación, adicional a que en el momento en que las víctimas eran privadas de la libertad seguida de su ocultamiento, lo era para ser desaparecidas de manera permanente, bajo las motivaciones concretas y políticas ya descritas, tales como la lucha contra el enemigo, control social y territorial, en el entendido que además eran asesinadas y luego desaparecido su cuerpo en las modalidades ya descritas.

Por esta razón, para la Sala, en los casos en los cuales no se logró determinar lo ocurrido con el cuerpo, pues ninguno de los postulados se atribuyó materialmente la ocurrencia del delito de homicidio o dio cuenta de él, sino que los hechos fueron aceptados por línea de

[944] Versión de Ossman Darío Restrepo Gutiérrez, del 29 enero de 2013.

mando por los máximos responsables, tal el caso de **RAÚL EMILIO HASBÚN MENDOZA** y **DALSON LÓPEZ SIMANCA** como autores mediatos, la Sede encuentra que además del delito de desaparición forzada, y ante la coincidencia de circunstancias de temporalidad, georreferenciación, desarrollo de políticas, motivaciones, prácticas y *modus operandi* con lo descrito dentro del patrón macrocriminal, a la desaparición de la víctima, le sobrevino la muerte a manos de los perpetradores en este caso integrantes del Grupo de Pedro y Frente Arlex Hurtado de las ACCU según sea del caso.

Nótese además que en los hechos recontados aparecen que las víctimas fueron privadas de la libertad seguidas de su ocultamiento por integrantes de la organización criminal cuyos postulados hoy se enjuician, quienes como ya se ha manifestado, se llevaban a los pobladores bajo sindicación de tratarse de participantes del conflicto armado, para que nunca más regresaran con sus familiares; con lo cual para la Sala existe suficiente prueba que además de la desaparición se ejecutaba el homicidio de la víctima.

Ahora bien, como se dijo, en relación con las prácticas, la Magistratura realizará algunas precisiones en procura de visibilizar los demás fenómenos ocurridos en el conflicto armado interno, relevantes de cara a que el Estado Colombiano pueda cumplir sus finalidades de intervención, para que hechos como los expuestos en este proceso de Justicia y Paz no vuelvan a repetirse, a través de la notoriedad de actuaciones ilegales puestas de presente para que la sociedad y las víctimas los conozcan y se cumpla respecto de estas, la garantía de no repetición.

Advertido entonces que la desaparición de personas en sí misma constituyó una práctica, en aras de conseguir el desarrollo de las

políticas macrocriminales propuestas por el grupo de **lucha contra el enemigo,** el **control social, territorial y de recursos** evidenciados en los aspectos generales comunes a todos los patrones de macrocriminalidad y de manera particular en párrafos precedentes.

En ese escenario, dicha práctica está demostrada en la compilación de todos los hechos traídos al patrón criminal de desaparición forzada, y como se dijo tenía como finalidad borrar cualquier evidencia del actuar criminal de los paramilitares bajo una consideración particular y gravosa de proteger en una coadyuvancia mutua a los integrantes de las Fuerzas Militares y de Policía que desatendieron su deber constitucional de proteger a la población.

No obstante, la Sede en esta oportunidad no quiere dejar el escenario planteado solo con lo hasta ahora propuesto, al estimar que del estudio de los cargos se evidencian adicionales, otro tipo de fenómenos que es necesario relievar con la denominación de prácticas, al ser el sustrato que permite cumplir las demandas sociales de justicia y de garantía de no repetición, a través de una intervención certera del Gobierno Nacional, para que en punto del combate moderno a la criminalidad de los grupos armados delincuenciales, no se permita que hechos como estos que generaron afectaciones graves se repitan.

Así dentro de este grupo de prácticas, si bien, su denominación puede hacerse desde diversas visiones, se consignan las que son evidencia del fenómeno criminal que debe ser estudiado y ampliado, de cara a cumplir las finalidades previstas en la Constitución Política de Colombia.

Existen entonces otras actuaciones ilegales a considerar como prácticas, como lo fueron el sacar a las víctimas de su residencia, ello mediante la fuerza o engaño, los retenes ilegales y lo relacionado con las personas que ejercían su labor como conductores de vehículos públicos, quienes fueron sacados de los terminales de transporte o interceptados en los viajes que realizaban.

PRÁCTICA DE RETÉN ILEGAL EN LAS VÍAS BAJO CONTROL TERRITORIAL

Se evidencia por sus características de reiteración, generalidad y sistematicidad que no solo se trató de un *modus operandi*, sino de una práctica realizada por la organización delincuencial a través de la cual se cometieron toda serie de delitos como homicidios, desapariciones forzadas, hurtos, entre otros; prueba son los cargos 9(142) **JOSÉ ALEXIS ESTRADA TREJOS**; 36(36) **CLAUDIO MANUEL MARTÍNEZ;** 48(111) **WALTER ALBERTO LONDOÑO VILLA**; 73(81) **MANUEL LUCIO RAMOS PALOMO;** 77(32) **JOSÉ MATÍAS LONDOÑO PUERTA;** 80(49) **HUMBERTO DE JESÚS BORJA,** 83 (155) **JOSÉ ABAD PEREA MOSQUERA,** 97(106) **EDGAR DOMICÓ,** 110(55) **AUDE ANTONIO POLO CASILLA;** 127(2) **YANUEL CASTILLO CHIQUILLO,** 152(140) **YOVANY BLANQUICETH PÉREZ** y **TIRSON LÓPEZ JULIO,** entre otros, donde los integrantes del Frente Arlex Hurtado detenían los vehículos de servicio público o particulares, hacían bajar a sus ocupantes para llevárselos sin conocerse su paradero ni lo ocurrido con ellos.

Está práctica entonces permite pensar en el control territorial como muestra y como precursora del mismo pues, dado que la organización controlaba el territorio, lograba realizar retenes ilegales de la manera en la que lo hacían es decir con el tiempo suficiente para bajar del

transporte a sus ocupantes, requisarlos, pedirles la cédula, verificar la identidad y llevarse a la persona con rumbo desconocido para con posterioridad asesinarlo y desaparecer el cuerpo ya sin vida como en el cargo 77(32) **JOSÉ MATÍAS LONDOÑO PUERTA**.

O incluso como ocurrió en el cargo 36(36) **CLAUDIO MANUEL MARTÍNEZ**, a quien pusieron a cavar su propia fosa, contando con el tiempo suficiente para ello, luego asesinarlo y después inhumarlo cerca del sitio del retén o como dentro del cargo 83 (155) **JOSÉ ABAD PEREA MOSQUERA** quien fue retenido, interrogado para luego ser asesinado en el sitio del retén ilegal.

Muestra de ese control era que los familiares de las víctimas no estaban en la posibilidad de realizar denuncia a pesar de lo gravoso de los acontecimientos con lo que el grupo paramilitar de Pedro y posterior Frente Arlex Hurtado daban cuenta de su dominio; como en el cargo 73(81) víctima **MANUELO LUCIO RAMOS PALOMO**, en el que la señora **ESTHER MARÍA RAMOS PALOMO** señaló que: "*en este tiempo pasaban mucho estos casos y nadie se atrevía a denunciarlos*"[945].

De la misma manera cuando el retén ilegal no se constituye como muestra, sino como medio para mantener el control del territorio como en el cargo 80(49) **HUMBERTO DE JESÚS BORJA** en el que se ejercía para controlar quienes se movilizaban por las carreteras motivo por el que en declaración el señor **JOSÉ RAMIRO BORJA DUARTE,** hermano de la víctima directa, señaló que: "*dicen que eran tres o cuatro que paraban los carros y bajaban a la gente que no les gustaba […] y ellos decían que era un guerrillero por sospechas […]*"[946]

[945] Entrevista en formato -FPJ-14- de fecha 30 de julio de 2014, folio 100 a 102 de la carpeta del hecho.
[946] Folio 1 y siguientes, carpeta del hecho.

Era tal el control del territorio que incluso como quedará demostrado al momento del recuento fáctico del cargo 110(55) **AUDE ANTONIO POLO CASILLA** los paramilitares realizaban retenes permanentes en la zona de su influencia y cuando las víctimas indirectas iban a buscar a sus familiares allí encontraban a los armados quienes con toda la desidia les decían que se devolvieran para la casa y que no preguntaran más.

En algunos de los casos también se presentó que las víctimas fueron engañadas para no levantar sospecha en ellas o sus acompañantes, argucia con la que fueron trasladadas a otros lugares donde les dieron muerte y fueron desaparecidos como en el cargo 9(142) **JOSÉ ALEXIS ESTRADA TREJOS.**

PRÁCTICA DE ABORDAJE EN LA RESIDENCIA DE LAS VÍCTIMAS PARA LLEVARLAS CON RUMBO DESCONOCIDO

Para la Sala estos cargos no solo dan cuenta del control que ejercía el Grupo de Pedro y Frente Arlex Hurtado en las zonas donde actuaba, sino también que enviaba un mensaje a las víctimas de que no podrían sentirse seguras ni dentro de sus propias residencias, pues hasta allí llegaban los integrantes del GAOML y las víctimas eran sacadas de manera brutal, golpeadas, amarradas, como en los cargos 78(48) **ÁLVARO DE JESÚS BORJA DUARTE**, 112(108), **EDUAR JAMES VÉLEZ GARCÍA,** 136(8) **LUIS ALFREDO MURILLO VALOYES** o como en el 76(4) **PALMENIO PALACIOS IBARGÜEN**, donde incluso le cortaron una oreja al momento del forcejeo para llevársela.

En otros casos el ingreso además de violento, se dio por personas encapuchadas con lo que además de pretender ocultar la identidad de

los agresores, también imponía generar un estado de temor en las víctimas bajo el ingrediente desconocido de los atacantes, como en los cargos 50(158) **HENRY GIRALDO PADIERNA**, 105(157) **MATÍAS NAVALES OROZCO**; así también en otros, donde las víctimas fueron sacadas de sus residencias cuando se encontraban durmiendo o descansando, algunas de ellas en pijama como en el cargo 26(154) **AURA ROSA DAVID DE OQUENDO** o casi desnudo como en el 23(31) **EVARISTO ANTONIO DAZA** con total vulneración no solo de la integridad, sino de la dignidad de las víctimas, tratándolos con total desprecio por su condición de seres humanos.

Las situaciones de violencia fueron extremas en donde los perpetradores ingresaron tumbando las puertas como en varios de los cargos ya referidos, así como en el 130(14) **OMAR DE JESÚS ZAPATA BERMÚDEZ** en donde además de lo anterior, se produjeron disparos para someterlo y lograr sacarlo de su casa, con lo que se denotaron condiciones extremas de vulnerabilidad en los afectados, así como de agresividad por parte de los perpetradores.

Es de anotar que los agresores en general estaban acompañados para asegurar el éxito de su misión, la cual era garantizada por otros que permanecían fuera de las viviendas en vehículos tipo camioneta cargo 86(59) **REINALDO DE JESÚS CASTRILLÓN LONDOÑO**, 103(85) **CONSUELO ÁLVAREZ GIRALDO** y 104(97) **EDUAR DUARTE PUERTA**, en motocicleta 91(33) **LUIS ADÁN HIGUITA TORRES**, 112(108) **EDUAR JAMES VÉLEZ GARCÍA**, 116(121) **JORGE ANTONIO GIRALDO** y 143(127) **CARLOS MARIO RESTREPO CASTRILLÓN** para trasladar a las víctimas a un lugar en el que ejecutaban el homicidio y la desaparición, como era la idea criminal.

Pero en otros casos en muestra del control que ejercían los integrantes del GAOML en el territorio dentro del cual se ejecutaron los hechos, las víctimas eran sacadas a pie de las casas sin poder determinar su paradero como en los cargos 105(157) **MATÍAS NAVALES OROZCO** y 129(77) **LUIS ALFONSO VARGAS LÓPEZ** en los que nada lograron hacer sus familiares para recuperarlos con vida, así como tampoco sus cuerpos pues era tal el control que no se registra aviso a las autoridades de estos hechos, con lo que la Sala evidencia que para los pobladores de la región resultaba inane la intervención de las autoridades legalmente constituidas.

Por último, dentro de esta práctica existen otros casos en los que las víctimas eran engañadas para que salieran de su residencia o a sus familiares se les decía o se les hacía pensar que aquellas regresarían, como en los cargos 50(158) **HENRY GIRALDO PADIERNA**, 69(105) **JUAN MANUEL ALVARADO ZABALETA**, 91(33) **LUIS ADÁN HIGUITA TORRES** y 96(79) **JOAQUÍN ELIÉCER TABORDA GRANADA**; en todo caso se observa que los designios criminales eran claros por los perpetradores y se valieron de estas argucias para facilitar la ejecución del hecho.

Corolario de lo dicho, dentro de esta práctica se denota la planeación por los criminales en búsqueda de las finalidades del GAOML, la ocurrencia múltiple de ellos en la población del área de influencia, la barbarie, el impacto en las víctimas y el control del territorio, aspectos que permiten a la Colegiatura encontrar el actuar además de reiterado, sistemático y generalizado en estos cargos, insertos dentro del patrón de macrocriminalidad de desaparición forzada en cuanto al desarrollo de sus políticas.

PRÁCTICA DE ABORDAJE A CONDUCTORES EN TERMINALES DE TRANSPORTE O VIAJES, ASÍ COMO EL CONTROL DE LOS TERMINALES MEDIANTE EL ATAQUE A LA POBLACIÓN CIVIL

En estos casos las víctimas como característica principal estaban vinculadas con el gremio del transporte de pasajeros como conductores o ayudantes de conducción, en estos casos la Sala encuentra que por dicha actividad se les relacionaba con servicios prestados a la guerrilla, lo que claramente permite relacionar los hechos con la política de lucha contra el enemigo como el caso 95(78) **LUIS NELSON FLÓREZ TABORDA** en el que la víctima indirecta **GLADYS HELENA ORTIZ GUTIÉRREZ** señaló como antecedentes del hecho que al parecer su esposo había transportado a un guerrillero sin informar de ello a los paramilitares. En casos como estos las víctimas eran atacadas por sospechas de relación con la guerrilla y en ocasiones se los llevaban del lugar para interrogarlos como en el cargo 63(163) **HENRY ANTONIO LÓPEZ ACEVEDO** precisamente bajo los mismos supuestos.

De igual manera, esta práctica era utilizada para el control del territorio y su poblacional circulante pues se atacó a los ayudantes de bus al prohibirse en forma expresa por los paramilitares la circulación de este tipo de vehículos con ayudante, tal y como se evidencia en los cargos 10(126) **ELKIN DAVIER MESA TORRES**, 154(134) **JOEL PERTUZ MOSQUERA** y 145(138) **ESMIN HOYOS ÚSUGA** este último donde el reportante **LUIS RODRIGO HOYOS VARGAS** señaló en entrevista del 29 de julio de 2014 que los paramilitares habían impartido la orden de que las busetas no podían andar con ayudante de conductor.

En estos casos se denota un control particular de las terminales de transporte y del gremio de los transportadores de pasajeros, pues bajo

ello podía el GAOML vigilar las actividades de la población que llegaba a las urbes donde operaba, tal el caso de los terminales de Carepa y Chigorodó cargos 10(126) **ELKIN DAVIER MESA TORRES** y 95(78) **LUIS NELSON FLÓREZ TABORDA**, y los casos de ataques contra otras personas que pese a no ser conductores o ayudantes, compartían el entorno y por ello eran fundamentales para el control completo como en los cargos 68(84) **ENAUDER HERNÁNDEZ ÁLVAREZ** y 123(117) **EUGENIA SALAS SALAS** quienes estaban en las inmediaciones de los centros de acopio de transporte terrestre de Mutatá y Apartadó, respectivamente.

Así entonces la Sala encuentra que todas estas víctimas y los hechos que en relación con ellas acaecieron, se vieron vinculadas al conflicto armado bajo las políticas criminales de lucha contra el enemigo y control territorial y poblacional que ejercieron los comandados por **RAÚL EMILIO HASBÚN MENDOZA** alias “Pedro Bonito” a través de la práctica de atacar a los conductores y ayudantes de transporte público, pero además atentar contra quienes dentro del entorno de las terminales de transporte reportaban un control de dichos centros con la finalidad de impedir cualquier movimiento que pusiera en riesgo su hegemonía delictiva en la región donde actuaron.

5.4.2.3.- *MODUS OPERANDI*

Estableció la Fiscalía en audiencia concentrada que en desarrollo de las prácticas anotadas entre las que se incluyen las visibilizadas por la Sala, el grupo armado desarrolló diversos *modus operandi*, entre ellos, amenaza o intimidación, engaño y fuerza, formas a través de las que se ejecutaron los hechos delictivos, siendo graficados así[947]:

[947] Gráfica elaborada por la Sala de Conocimiento de Medellín, basada en los datos proporcionados por la Fiscalía Delegada.

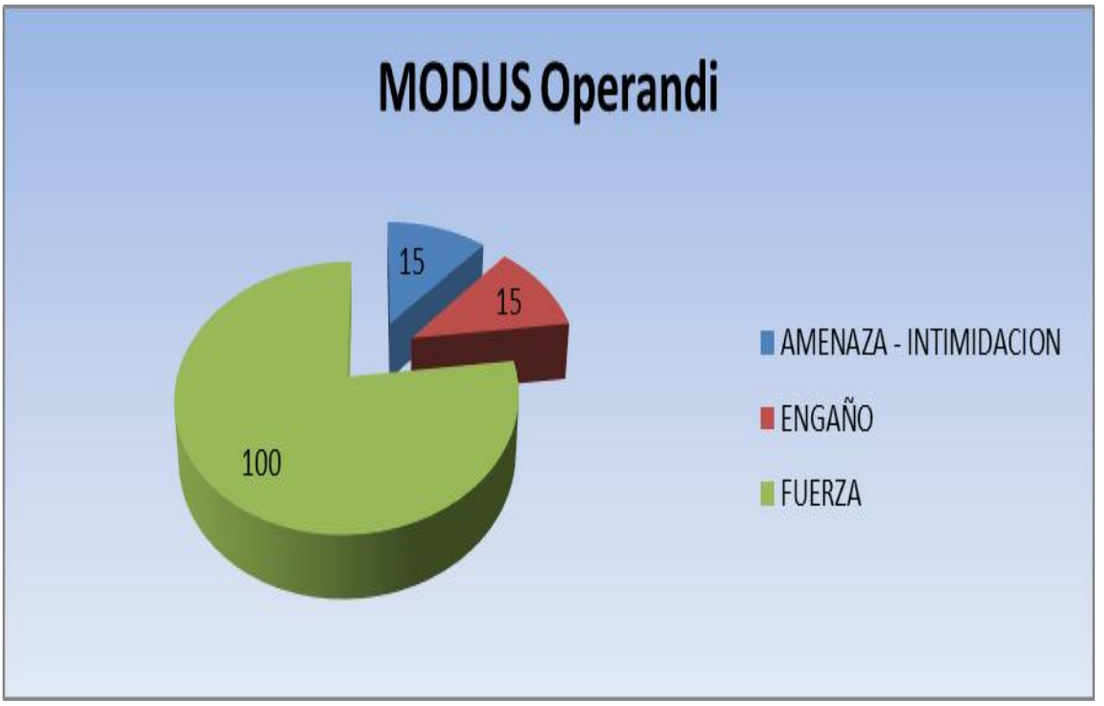

FUERZA

Explicó la Fiscalía que la mayoría de los casos se enmarcaron en este *modus operandi*, donde predominó el maltrato a las víctimas al ser subidas en automóviles y motocicletas, sin que pudieran hacer nada para evitarlo, aunque en ocasiones trataron de defenderse a los golpes pese a lo que no lograron escapar de sus captores.

De este modo, según el Investigador, las víctimas fueron sacadas de sus actividades diarias, de los lugares donde estaban ya fuera en vía pública, vivienda, establecimientos públicos, lugar de trabajo o se desplazaban en vehículos de servicio público o particular.

Es prolijo el proceso en este tipo de situaciones presentadas en la mayoría de las imputaciones fácticas aportadas para ser analizadas por la Colegiatura. No en vano la Fiscalía destacó que corresponden a más del 75% de los cargos traídos como muestra en esta oportunidad.

Situaciones en que las víctimas fueron empujadas, golpeadas con armas, estrujadas, amedrentadas, pero no solo puede hablarse de violencia y fuerza física, sino psicológica, por acciones realizadas como lo adujo el Instructor en diversos escenarios de la vida cotidiana de la población civil de la zona, y con esto quiere hacer notar la Magistratura que fue evidente a través de este *modus operandi* el control sobre el territorio y el conglomerado de la zona de injerencia del Frente Arlex Hurtado.

Dio cuenta esta forma de proceder que no tenían contradictor en materia de autoridad, ni tampoco de poderío militar que impidiera la ejecución de este tipo de acciones y si bien, existen cargos en los que el devenir delictivo se dio en horas de la noche, en la mayoría, los perpetradores no tuvieron que ampararse en la obscuridad, con lo que se demuestra que el territorio era de su dominio y con ello podían materializar los hechos del plan criminal.

En este punto es importante señalar que la Colegiatura unifica la intimidación o amenaza con la fuerza, al ser dos variables indistinguibles, para los efectos traídos por la Fiscalía.

Tanto así que, en el momento en que el Acusador expuso la amenaza e intimidación al referirse a ellas, aclaró que iban también acompañadas de la fuerza; por ese motivo, la Sala puntualiza como violencia estos fenómenos; así, la forma de operar en estos cargos lo fue con violencia sobre las personas o las cosas que explica a juicio de la Colegiatura con mayor riqueza la conducta desplegada por los perpetradores, la que en ocasiones se ejerció con maltrato físico y en otras a través de amenaza o intimidación como subcategorías.

A su vez, tiene la Sede algunos ejemplos enunciativos de lo expuesto en los cargos 21(153) **MIGUEL SANTIAGO PEÑARANDA FRÍAS,** 23(31) **EVARISTO ANTONIO DAZA,** 26(154) **AURA ROSA DAVID DE OQUENDO** 36(36) **CLAUDIO MANUEL MARTÍNEZ,** 54(9) **JULIO ALEJANDRO TAMAYO GÓMEZ,** 75(35) **RAFAEL GOEZ QUINTERO,** 90(71) **MIGUEL MARIANO LÓPEZ PADILLA,** 109(151) **JAIRO ANTONIO HIGUITA GIRALDO,** 143(127) **CARLOS MARIO RESTREPO CASTRILLÓN,** 151(133) **JHON FREDY CUADRADO DE LA CRUZ** y 155(39) **LUZ MARINA GONZÁLEZ PADILLA,** en los que de una manera u otra se ejerció violencia sobre las víctimas ya fuera psicológica, basada en la exhibición de las armas, la superioridad numérica de los perpetradores como en los retenes ilegales, su carácter violento reconocido por todos los pobladores de la región debido a sus antecedentes, amenazas a la vida de las víctimas o física a través de golpes, estrujones, el uso de armamento, violencia sobre las cosas al tumbar y destruir puertas, modalidades que conllevaron a posibilitar la consumación de la intención criminal de la desaparición y muerte de los afectados al minar su capacidad de oponerse a ellas.

ENGAÑO

El segundo de los *modus operandi* que estableció la Fiscalía en su investigación, advirtió se presentó en mayor medida en víctimas integrantes del GAOML y en desarrollo de este, eran citadas y luego trasladadas a los lugares donde se les ocasionó la muerte; ejemplo es el cargo 4(19) **JUAN CARLOS MUÑOZ CÁRDENAS** alias “Borojó”:

> “*Homicidio y posterior DESAPARICIÓN de un integrante de la organización paramilitar conocido con el alias de “BOROJÓ”, en el año 1999: CRISTINIANO PALACIOS ROJAS alias “COCUYO” (sic), reunió a alias “TRIBILÍN”, alias “RATÓN”, alias EVER y al postulado y les ordenó que le causaran la muerte a alias “BOROJÓ” y lo desaparecieran;* ***de inmediato se dirigieron hacia Zungo Embarcadero en compañía de alias COCUYO, en donde se reunieron con alias “BOROJÓ” a quien***

> ***mediante engaños se llevaron hasta una finca ubicada en el sector llamado MIJAGUAL por el sector de Zungo Embarcadero.*** *En el lugar, alias "EVER" procedió a propinarle unos impactos con un arma de fuego, seguidamente proceden a* ***inhumarlo en un hueco que ellos mismo había cavado****. Agrega el señor Ricardo Robledo que desconoce por qué razón alias Cocuyo dio la orden para causarle la muerte a esta persona"*[948]*.*

Así mismo, manifestó **OSCAR DARÍO RICARDO ROBLEDO** que desconoce si el cuerpo todavía se encontraba en el lugar en donde lo inhumaron, para referir que el occiso formaba parte del grupo de urbanos que operaban en Carepa y que llevaba con ellos tres meses.

Adicional observa la Magistratura, los miembros del grupo se valieron del engaño para apartar a la víctima de la protección de sus familiares, de cualquier conocido o de las autoridades de la región, para que no se visibilizara el hecho por los habitantes de la zona, al llevarlas a lugares apartados donde los ejecutaron y después con total impunidad, desaparecer los cuerpos de las maneras advertidas por la Fiscalía como prácticas.

En el cargo 3(160) **GEBER LUIS GARRIDO LOBO**, salió al encuentro de los alias "Zuley", "Caliche" y "Niche", entre otros integrantes del Frente Arlex Hurtado, y al pertenecer al mismo, no sospechó que el primero debía cumplir la orden que impartió a este alias "Cepillo" de darle muerte, así lo trasladan a otro lugar donde lo asesinan e inhuman el cuerpo.

Se destacan los cargos 6(18) **WILSON AMADO MANCO PIEDRAHITA**, sujeto que pese a no ser ya miembro del GAOML por desertar de las autodefensas del Putumayo, fue engañado por **REINALDO ANTONIO SALGADO AVILEZ** y **OSCAR DARÍO RICARDO ROBLEDO**, para que se fuera con ellos, quienes tenían la

[948] Oscar Darío Ricardo Robledo alias "El Niche", versión libre del 2 de octubre de 2008.

orden de darle muerte, lo que se produjo en la vereda Guapá, corregimiento de Barranquillita, municipio de Chigorodó, donde lo inhumaron; 50(158) **HENRY GIRALDO PADIERNA**, quien no fue integrante del GAOML, pero dos hombres de ese grupo engañaron a sus familiares, al decirles que regresaría después, que solo hablarían con él, sin ello ser cierto.

Como se vio en varios casos la modalidad fue el engaño a las víctimas, con lo que se confirma lo expuesto por la Delegada, esto es, que en su mayoría se utilizó con integrantes o exintegrantes de la agrupación, quienes podían ejercer repulsa armada contra los perpetradores, por lo que el engaño fue la mejor manera de tenerlos en una posición de ventaja para los ejecutores, al limitar la posibilidad de escape de las víctimas y así darles muerte y desaparecerlos.

Existen muchos casos en los que por las características del actuar delictivo no se conoció si la modalidad en la que se ejecutó la conducta fue con violencia o engaño, pues si bien en algunos el hecho se realizó en lugares poco poblados, en los que nadie se dio cuenta de lo ocurrido, otros estuvieron amparados por el temor generado por los integrantes del Frente Arlex Hurtado en la población civil de la región, que no se atrevían a contar lo que veían, por las represalias de las que pudieren ser objeto, al conocer que los paramilitares en el control del territorio y su población, no tenían oponente militar.

Ejemplifica lo expuesto, las palabras del conductor del bus en el que se desplazaba **JOEL PERTUZ MOSQUERA,** cargo 154(134) en el momento en que la madre de la víctima le preguntó por éste y le contestó "*no pregunte más que usted sabe que no se puede preguntar mucho*"; además de las amenazas concretas de muerte visibilizadas como

práctica del GAOML contra los pobladores que trataban de dar con el paradero de sus familiares.

No obstante, la Sala no puede pasar desapercibido que otro modo de operar del grupo fue el uso de listas configuradas con antelación de acuerdo con la información obtenida de diversas fuentes, no fiables por supuesto, pero que eran utilizadas para identificar y separar a las víctimas al momento de ser interceptadas y con posterioridad llevárselas para darles muerte y desaparecer sus cuerpos, muestra son los cargos 42(102) **BELISARIO ROMAÑA** mencionado en una lista en poder de los agresores con el nombre, sin el apellido; 141(30) **HERVIS HINESTROZA MOSQUERA** y dos personas **N.N.** abordados en una finca con lista en mano los paramilitares los separaron y se los llevaron con rumbo desconocido.

Personas que además eran sometidas a interrogatorios en aras de obtener información que el GAOML consideraba importante, como tenencia de armas o relación con bandos enemigos, tales los cargos 12(147) **RAFAEL FRANCISCO ACOSTA RIVAS,** 83(155) **JOSÉ ABAD PEREA MOSQUERA,** 110(55) **AUDE ANTONIO POLO CASILLA,** entre otros, quienes fueron interrogados y en ocasiones amarrados y 21(153) **MIGUEL SANTIAGO PEÑARANDA FRÍAS** luego de ser interceptado y llevado hasta una finca situada en el km 40, vía Panamericana del municipio de Turbo, donde había una base paramilitar fue encerrado en un cuarto, amarrado, golpeado, atacado con disparos de arma de fuego en sus rodillas, interrogado para luego ser asesinado y desaparecido por orden directa de **RAÚL EMILIO HASBÚN MENDOZA**, de lo que devino la formulación del delito de tortura en persona protegida.

La Fiscalía destacó que en desarrollo de esos *modus operandi* se ejecutaron a través de unos medios de transporte o para la Sala referidos como formas de traslado o desplazamiento de los perpetradores, que se graficó así[949]:

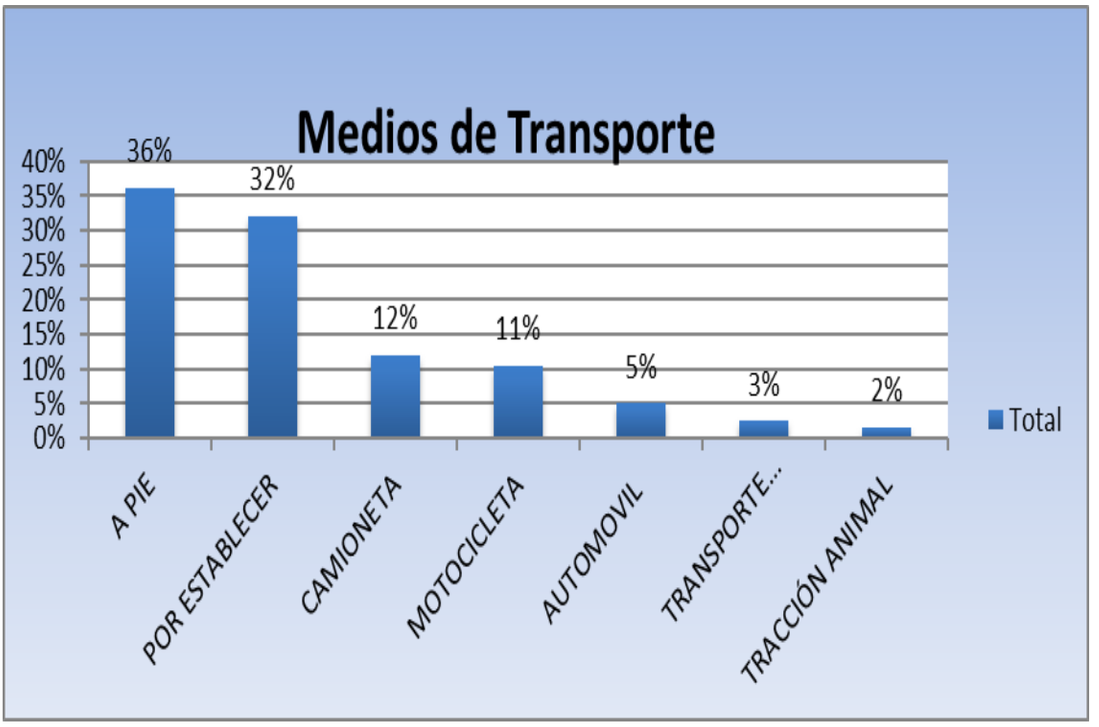

Lo que da cuenta al porcentualizar los cargos desde la manera como se transportaban los criminales, es que al utilizar los diversos medios se evidenciaba el control territorial y social, pues la mayoría de los hechos los ejecutaron paramilitares a pie, seguidos de la ejecución en automotor que reúne varias categorías con un 31%, dejándose una buena proporción de cargos sin establecer al no contar con datos de alguien que los hubiere presenciado.

En cuanto al tipo de armamento utilizado de la lectura de los cargos se tiene que fue de largo y corto alcance, al ser la dotación de los militantes de la organización, al preferirse las de largo alcance en zonas rurales, en ocasiones combinado con la utilización de armas

[949] Gráfica elaborada con base en los datos suministrados por la Fiscalía.

cortocontundentes como en el cargo 100(159) **GILBERTO DE JESÚS MORENO HOLGUÍN** y **WILSON DE JESÚS AGUDELO PIEDRAHITA** lo que imprimió una connotación de mayor sufrimiento para las víctimas.

Sobre la zona de ocurrencia de los hechos la gráfica mostró[950]:

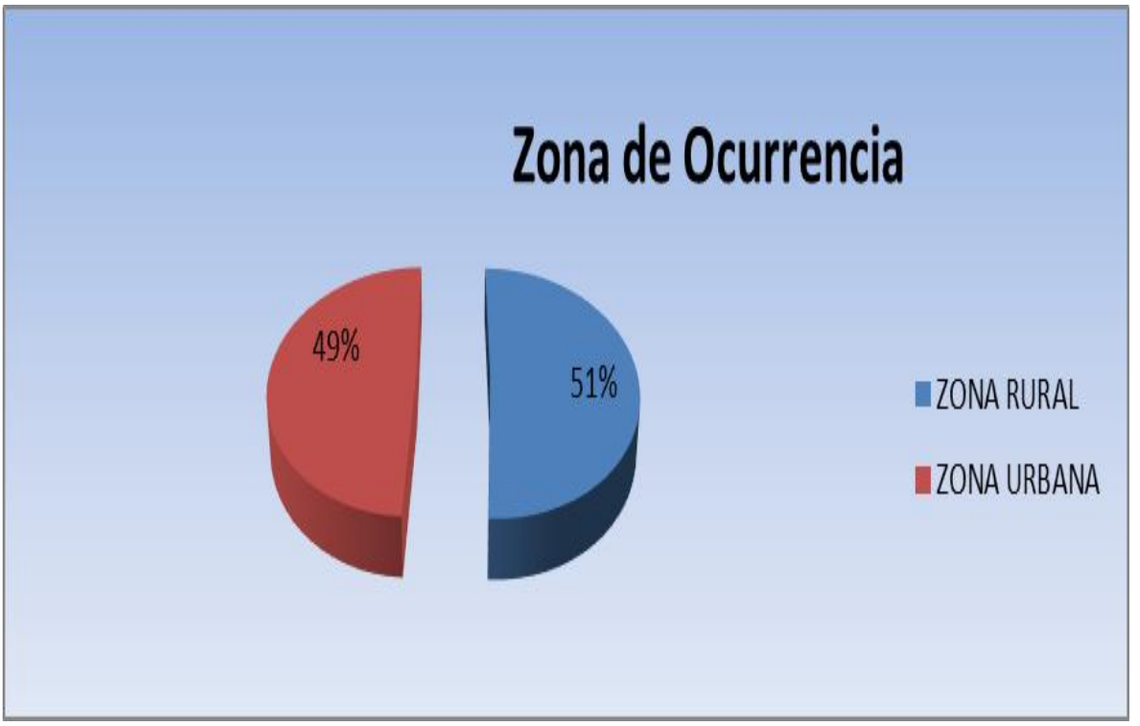

Se observa que la zona más afectada fue la rural, pero que hay un equilibrio en la acción criminal frente a la urbana, lo que denota un actuar generalizado en el sector y un dominio en ambos con los diferentes componentes logísticos y militares que implicaba, tales como la operatividad de la tropa en grupos grandes y reducidos de acuerdo al lugar, el uso, disponibilidad de las armas y el conocimiento del terreno -rural o urbano-, con lo que se logró un control homogéneo que permitió mayor estabilidad a la organización y vocación de permanencia en el territorio.

[950] Gráfica elaborada con base en los datos suministrados por la Fiscalía Delegada.

De esto se desprendió entonces el análisis concreto de los municipios y sus zonas de acuerdo con el número de hechos reportados en cada uno de ellos en el eje bananero área de influencia del GAOML, los que se graficaron así[951]:

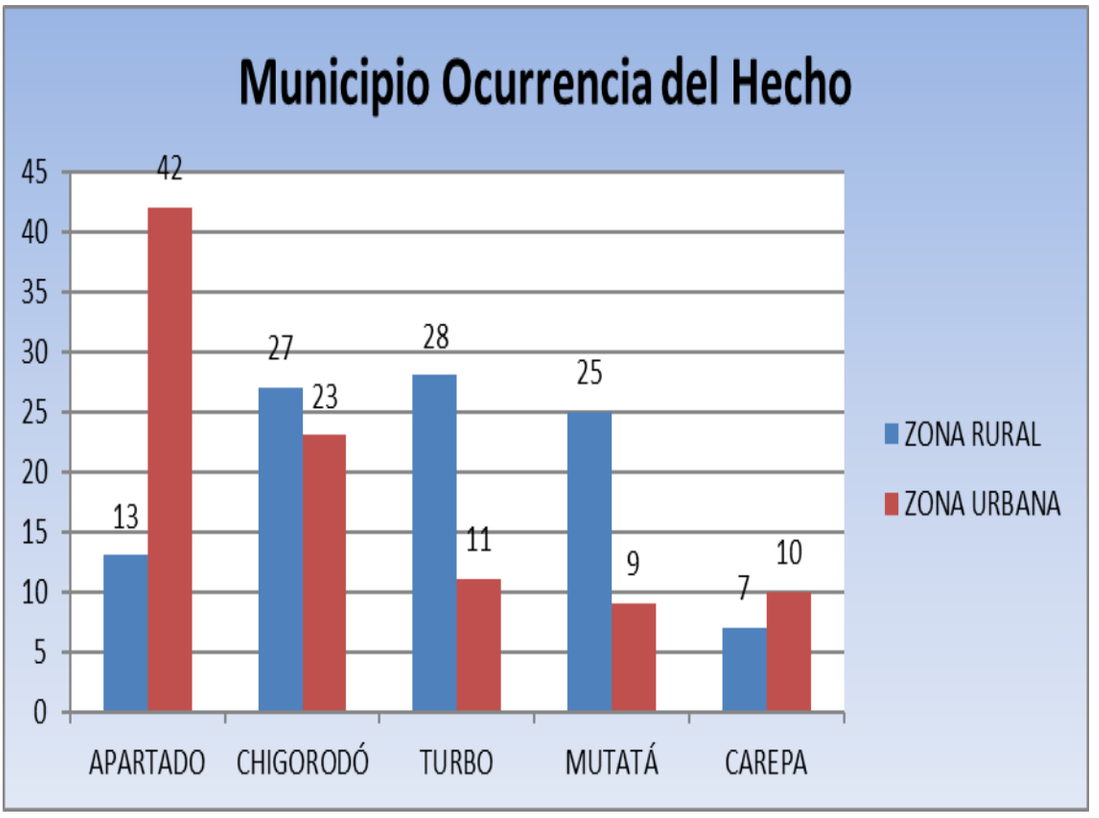

Uno de los aspectos que determinaron la logística en la ejecución de los hechos delictivos tuvo que ver con la zona exacta de la operación militar, tomándose que para casos de áreas rurales los delitos se cometieron por nutridos grupos de paramilitares, más de seis y en ocasiones entre 11 y 20 efectivos de ser requerido, en especial si se trataba de retenes ilegales o al llegar a un lugar donde reunían a la comunidad, a varios trabajadores de las fincas o la tropa estaba en control el territorio por patrullaje; empero, el mayor número de casos porcentualmente tratados son la participación entre uno y cinco personas de preferencia grupos entre dos y cuatro perpetradores.

[951] Gráfica elaborada de acuerdo con los datos suministrados por la Fiscalía Delegada en audiencia de formulación y aceptación de cargos.

Sobre el número de integrantes se graficó así[952]:

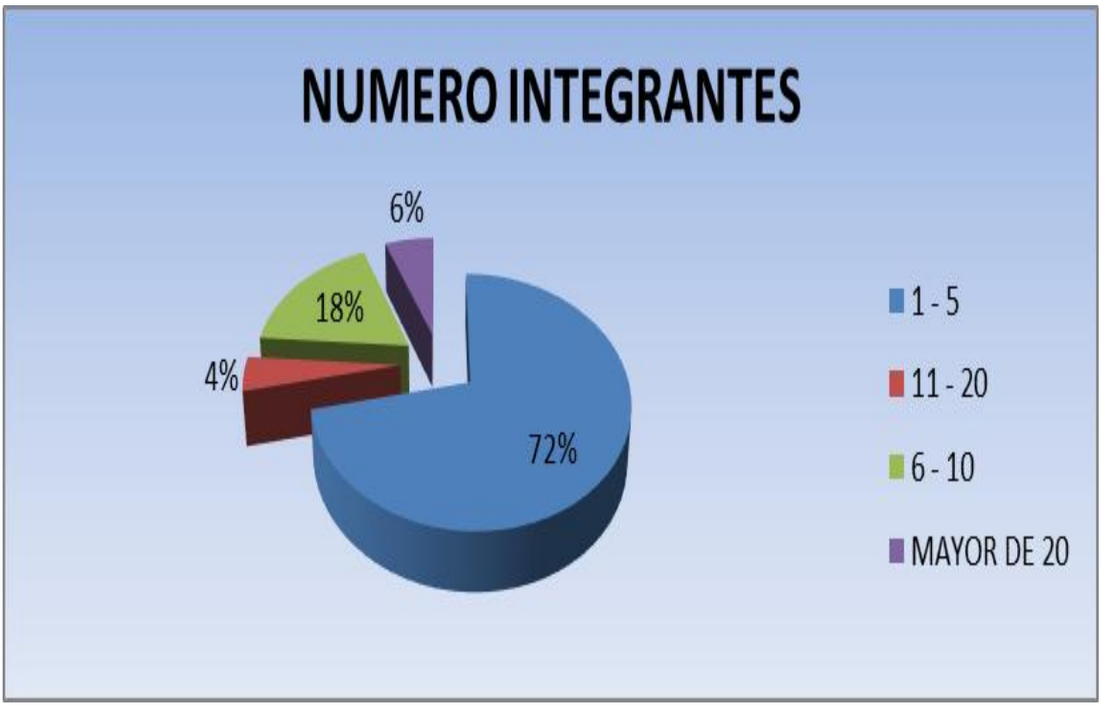

En lo que tiene que ver con la caracterización de las víctimas de acuerdo con el sexo y edad se señaló por la Fiscalía que 170 de las 187 víctimas de desaparición forzada eran hombres lo que equivale al 90% de ellas, cuyas edades oscilaban en los siguientes rangos: (i) 0 a 17 años (21 víctimas); (ii) 18 a 25 años (67 víctimas); (iii) 26 a 35 años (42 víctimas); (iv) 36 a 46 años (23 víctimas); (v) 47 a 57 años (10 víctimas); (vi) 58 a 64 años (4 víctimas) y (vii) mayores de 65 años (3 víctimas).

A las anteriores debe restarse lo que la Fiscalía denominó como masacre de San José de Apartadó, cargo que se trasladó del patrón para ser analizado con los componentes propios de las operaciones armadas a gran escala dentro del patrón de homicidio, para un total de 166 víctimas hombres equivalente a casi el 94%.

[952] Gráfica elaborada con base en los datos suministrados por la Fiscalía Delegada.

Las víctimas mujeres ascienden a 17, lo que equivale al 10%, al tener su edad en los siguientes rangos: (i) 0 a 17 años (4 víctimas); (ii) 18 a 25 años (6 víctimas); (iii) 26 a 35 años (6 víctimas); (iv) 36 a 46 años (1 víctima) y (v) 47 a 57 años (1 víctima).

Esto evidenciado en los cargos que se traen dentro de patrón y el cargo denominado masacre de San José de Apartadó que por sus características debe ser considerado en el contexto de las masacres analizadas en el patrón de homicidio que contenía una víctima femenina más, para un total de 17 mujeres equivalente al 8.82%.

Estas diferencias, estima la Sala, obedecen a que la población de hombres en la zona era la que mantenía las actividades cotidianas fuera de sus residencias, quienes salían a trabajar de manera externa en el comercio, parcelas, cultivos, ganado, conducción, mientras que las mujeres se quedaban en la casa ocupadas en las labores del hogar, atendiendo los hijos, en general al trabajo doméstico.

Otro de los elementos a considerar era que en su mayoría los grupos armados estaban compuestos por hombres, con lo que estos eran considerados objetivo militar de los paramilitares y, por tanto, a quienes primero seguían con el fin de encontrar relaciones, así fuera infundadas, con el enemigo.

Una buena referencia para sostener la última afirmación, la constituyen los datos vertidos por la Fiscalía y plasmados en la sentencia contra las FARC EP, proferida el 6 de mayo de 2022 por la Sala de Justicia y Paz de Medellín, en la que se plasmó en datos, que el número de reclutamientos ilícitos al interior del Bloque José María Córdoba como magnitud indicativa de la conformación de una de las guerrillas más relevantes del país, fue de 292 personas de las cuales

el 61.2% atañen a hombres y el 37% para las mujeres y el resto porcentual incumbía a casos no especificados[953], con lo que puede ejemplificarse un panorama de mayor participación en los grupos armados de los hombres sin haber considerado que en el caso de paramilitares las diferencias resultan aún más amplias entre hombres y mujeres.

Para esto es importante revisar lo relacionado con la ocupación de las víctimas de donde la Fiscalía trajo como datos los plasmados en la siguiente gráfica:

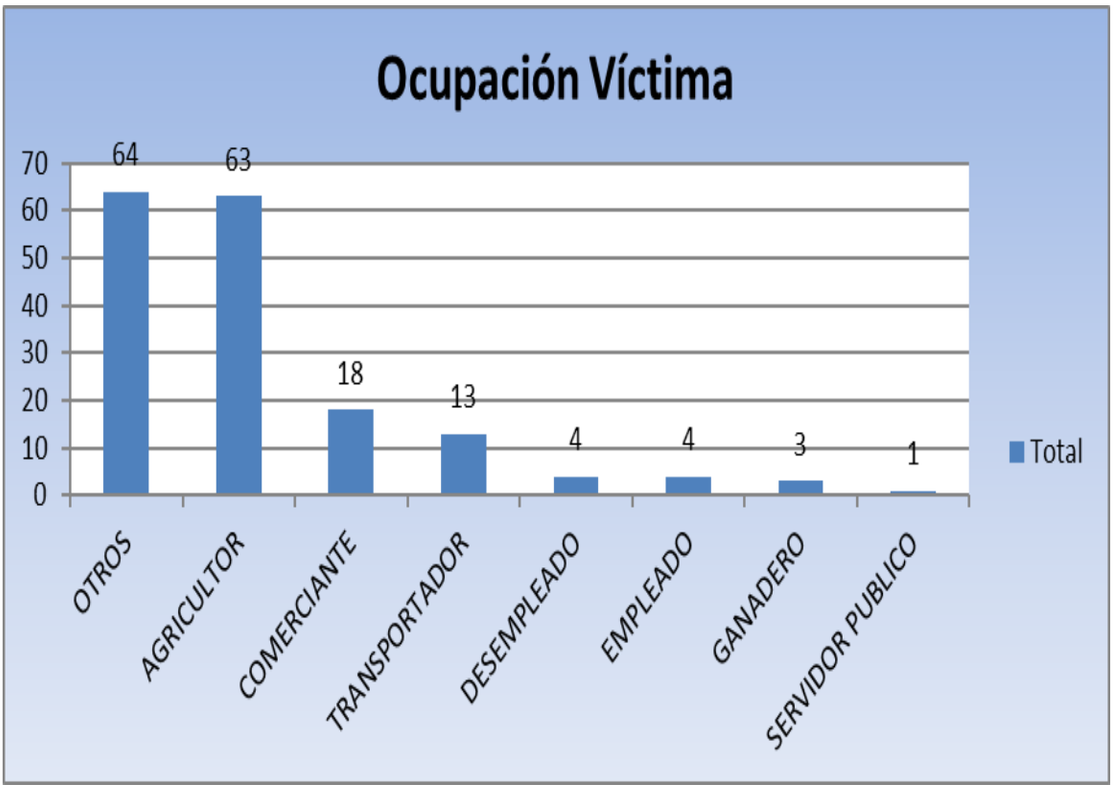

Se refleja que en su mayoría las actividades las desempeñaban los hombres. sin querer decir que las mujeres no las desarrollaran, pero que como ya se advirtió, ellas estaban dedicadas en su mayoría por la

[953] Cabe precisar que se dispuso a la Fiscalía investigar y realizar algunas aclaraciones al respecto, véase la sentencia Sala de Justicia y Paz, Tribunal superior de Medellín, radicado 1100160002532008-83435 contra la postulada Elda Neyis Mosquera García, alias “Karina” y otros M.P Juan Guillermo Cárdenas Gómez, del 06 de mayo de 2022.

idiosincrasia de la región y en general del país, más para esa época, porcentualmente en su mayoría al hogar.

5.4.2.4.- CONCLUSIONES SOBRE EL PATRÓN DE MACROCRIMINALIDAD DE DESAPARICIÓN FORZADA

1.- La Sala encuentra que en el patrón las víctimas fueron atacadas de manera injustificada en todos los casos, tanto cuando se trató de una política contra el enemigo o a través de la política de control, siempre se atentó contra integrantes de la población civil, inocentes de cualquier sindicación que se les hiciera por los perpetradores. En igual sentido en casos en que se evidenció que una de las víctimas era integrante del Ejército Nacional, para ser atacado en su residencia fuera del servicio.

2.- Los integrantes del GAOML no mostraron consideración ni respeto por los derechos de la población civil, al ser sus acciones desproporcionadas generadoras de toda clase de violaciones a los DD HH y al DIH con los delitos de desaparición forzada, homicidios en persona protegida y agravados, desplazamientos forzados de población civil, tortura en persona protegida y secuestros.

3.- En desarrollo de las políticas la ejecución de las prácticas a través de los *modus operandi* se minó la capacidad de oposición de las víctimas, pues los agresores infundieron en la población una zozobra constante y un sentimiento de desprotección, alimentado por las acciones violentas ejecutadas contra las víctimas directas y sus familiares a quienes no se les permitió denunciar los hechos victimizantes.

4.- Promotores de ese sentimiento fueron también los organismos armados del Estado, que desampararon a la población al ser innegable el fenómeno de violencia generalizada y conflicto armado interno que vivían estas zonas y todo el territorio nacional como consecuencia del actuar del Frente Arlex Hurtado y los demás actores armados confluyentes en el conflicto.

5.- Fue tan incuestionable el estado de cosas inconstitucionales en términos de las violaciones masivas a los derechos de la ciudadanía, por el grupo paramilitar que incluso quedaron evidenciados los acuerdos con integrantes de las Fuerzas Armadas –Ejército y Policía Nacional- responsabilidades que aún continúan en investigación.

6.- El patrón de macrocriminalidad de desaparición forzada se llevó a cabo bajo la clara intención de ocultar la coadyuvancia entre integrantes de las Fuerzas Armadas de Colombia y los miembros del Frente Arlex Hurtado.

7.- Las modalidades en que se ejecutaron todos los hechos del patrón dan cuenta del cumplimiento de las políticas sobre todo de control social, territorial y de recursos, propuestas en procura del desarrollo de una guerra contra el enemigo, en la que se vio inmiscuida sin razón alguna la población civil.

8.- La población civil de la zona se vio enfrentada por la confluencia de grupos armados con orientaciones políticas e intereses diferentes y contrapuestos a situaciones en las que eran obligados por uno u otro a ajustarse a sus directrices, para no ser atacados en su vida honra y bienes, con lo que de paso se situaban para los bandos contrarios como objetivo militar, en tanto el único papel que desempeñaron fue el

de ciudadanos inermes con ninguna intención de participar del conflicto.

5.4.2.5.- DEL CONTROL FORMAL Y MATERIAL DE LOS CARGOS RELACIONADOS CON EL PATRÓN DE MACROCRIMINALIDAD DE DESAPARICIÓN FORZADA

Cargo No. 1(90) DESAPARICIÓN FORZADA EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA DE IVÁN DE JESÚS RIVERA DÍAZ

Situación fáctica

El 12 de octubre de 1996, en horas de la mañana, **IVÁN DE JESÚS RIVERA DÍAZ**, salió de su vivienda ubicada en la zona urbana del municipio de Apartadó con destino al corregimiento de Nueva Antioquia, y en tránsito por la zona del Embarcadero, fue abordado por cuatro individuos que se identificaron como paramilitares, quienes se lo llevaron en un chivero, rumbo a la vereda “Palos Blancos” del citado corregimiento, fecha desde la que se desconoce su paradero.

Se tiene que, en el informe de investigador de campo del 21 de enero de 2015, en el formato de hecho atribuibles No. 331.976 del 12 de mayo de 2010, **MARÍA FABIOLA GÓMEZ**, indicó que el 13 de octubre de 1996, le informaron que su esposo y otra persona habían sido secuestrados por paramilitares, se encontró asesinado al otro sujeto y se desconoce el paradero de su cónyuge; sin embargo, los rumores en el municipio de Apartadó se encaminan a que fue asesinado y su cuerpo inhumado, a más que la desaparición se debió a que fue extorsionado por la guerrilla con el cobro de $50.000.000, y al parecer,

los paramilitares se enteraron y le hicieron el reclamo por acceder al hecho delictivo.

Se tiene que para la fecha de los hechos quien comandaba la zona del Embarcadero en el municipio de Apartadó, Antioquia era el postulado **DALSON LÓPEZ SIMANCA**, alias “Mono Pecoso”.

De acuerdo con la narración fáctica y los medios de prueba, **SE DISPONE** que la Fiscalía Delegada investigue, impute y formule el delito de secuestro simple del que fue víctima **IVÁN DE JESÚS RIVERA DÍAZ**.

COMO PRUEBAS SE APORTARON LAS SIGUIENTES
1.- Clip de la versión rendida por Raúl Emilio Hasbún Mendoza el 20.08.14. 2.- Formato Nacional para la Búsqueda de Personas Desaparecidas SIRDEC No. 2009D06950. 3.- Certificación de la Fiscalía de Apartadó donde se indica que se adelantó la investigación 4394. 4.- Entrevista de María Fabiola Gómez Gómez el 29.04.14. 5.- Informe final de Policía Judicial y anexos. 6.- Tarjeta alfabética de Iván de Jesús Rivera Díaz. 7.- Reporte SIJYP 331876 elaborado por María Fabiola Gómez Gómez.

Cuadro de imputación, formulación y aceptación de cargos

Imputación de la Fiscalía	Desaparición forzada en concurso heterogéneo con homicidio en persona protegida, artículos 165 y numeral 1º del parágrafo del artículo 135 de la Ley 599 de 2000. Raúl Emilio Hasbún Mendoza (autor mediato).
Formulación del cargo	Desaparición forzada en concurso heterogéneo con homicidio en persona protegida, artículos 165 y numeral 1º del parágrafo del artículo 135 de la Ley 599 de 2000. Raúl Emilio Hasbún Mendoza y Dalson López Simanca (autores mediatos).
Pronunciamiento de la Sala	**Legaliza** Desaparición forzada en concurso heterogéneo con homicidio en persona protegida de Iván de Jesús Rivera Díaz, artículos 165 y numeral 1º del parágrafo del artículo 135 de la Ley 599 de 2000 con la punibilidad de los artículos 13 y numeral 7º del 104 de la Ley 599 de 2000 (favorabilidad). **Raúl Emilio Hasbún Mendoza** y **Dalson López Simanca** (autores mediatos).

Cargo No. 2(29) DESAPARICIÓN FORZADA EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA DE YON FREDY RESTREPO[954]

Situación fáctica

El 26 de noviembre de 1996, **YON FREDY RESTREPO** se encontraba con su progenitora en la vivienda ubicada en la calle 4 del barrio "Alfonso López" en el municipio de Apartadó y hasta allí arribaron dos hombres en motocicleta integrantes del Frente Arlex Hurtado de las ACCU, lo llamaron por su nombre, al salir a atenderlos, lo retuvieron y subieron en medio de los dos; la madre preguntó a dónde lo llevaban, a lo que le contestaron que volvería más tarde, empero, desde ese momento no volvió a saber de él. Un mes más tarde recibió una llamada en que le dijeron que no buscara más a su hijo porque estaba muerto[955].

En entrevista del 8 de mayo de 2014, **BEATRIZ ELENA RESTREPO** madre de la víctima, agregó a lo narrado dentro del hecho que la desaparición de su hijo se debió, al parecer, porque andaba con unos muchachos que se dedicaban al hurto y consumían vicio.

COMO PRUEBAS SE APORTARON LAS SIGUIENTES
1.- Entrevista de Beatriz Elena Restrepo, el 8 de mayo de 2014 ante funcionario de Policía Judicial adscrito a la Fiscalía 17 Delegada ante el Tribunal de la Dirección de Justicia Transicional. 2.- Informe final de Policía Judicial y anexos.

Cuadro de imputación, formulación y aceptación de cargos

Imputación de la Fiscalía	Desaparición forzada en concurso heterogéneo con homicidio en persona protegida, artículo 165 y

[954] Registro Civil de Nacimiento No. 10616713.
[955] El hecho fue construido de conformidad con la entrevista de fecha 8 de mayo de 2014 de la señora Beatriz Elena Restrepo madre del desaparecido.

	numeral 1º del parágrafo del artículo 135 de la Ley 599 de 2000. Raúl Emilio Hasbún Mendoza (autor mediato).
Formulación del cargo	Desaparición forzada en concurso heterogéneo con homicidio en persona protegida, artículo 165 y numeral 1º del parágrafo del artículo 135 de la Ley 599 de 2000. Raúl Emilio Hasbún Mendoza (autor mediato).
Pronunciamiento de la Sala	**Legaliza** Desaparición forzada en concurso heterogéneo con homicidio en persona protegida de Yon Fredy Restrepo, artículo 165 y numeral 1º del parágrafo del artículo 135 de la Ley 599 de 2000 con la punibilidad de los artículos 103 y numeral 7º del 104 de la Ley 599 de 2000 (favorabilidad). **Raúl Emilio Hasbún Mendoza** (autor mediato).

Cargo No. 3(160) DESAPARICIÓN FORZADA EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON HOMICIDIO AGRAVADO DE GEBER LUIS GARRIDO LOBO EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL EN CONCURSO HOMOGÉNEO DE YARLY EDITH GÓMEZ ESCUDERO, BRIYITH DEL CARMEN GARRIDO PALENCIA Y GEBER LUIS GARRIDO GÓMEZ

Situación fáctica

El 16 de febrero de 1999, entre las 9:00 y 10:00 a.m., **GEBER LUIS GARRIDO LOBO** integrante de las ACCU, salió a pie de su vivienda ubicada en el municipio de Turbo (Antioquia) con destino al corregimiento de Currulao donde llegó en una motocicleta, allí se encontró con alias “Zuley”, “Caliche”, “Niche” y otros integrantes de los paramilitares del Frente Arlex Hurtado, quienes le dieron muerte a **GARRIDO LOBO**, en cumplimiento de la orden que impartió **CARLOS ENRIQUE VÁSQUEZ**, alias “Cepillo”, se procedió a inhumar el cuerpo en la finca bananera “La Manzana” de ese corregimiento, mientras que la moto en la que se movilizaba se le entregó a alias “Niche”, quien la llevó al centro de Apartadó.

El 16 de febrero de 2009, el cuerpo de **GEBER LUIS** fue exhumado por la Subunidad de Exhumaciones de la Dirección de Justicia Transicional, en el lote No. 2 de la finca bananera “La Manzana”, ubicada en el corregimiento de Currulao, municipio de Turbo (Antioquia), de acuerdo con la información que reportó **YARLY EDITH GÓMEZ ESCUDERO**, compañera permanente de éste, luego de realizar averiguaciones con un tercero que conocía los datos de ubicación, se entregaron los restos el 21 de mayo de 2010, una vez se obtuvo la plena identidad.

Por estos hechos, **YARLY EDITH GÓMEZ ESCUDERO**, y su grupo familiar conformado por **BRIYITH DEL CARMEN GARRIDO PALENCIA** y **GEBER LUIS GARRIDO GÓMEZ** se vieron obligados a desplazarse de su lugar de habitación en Currulao hacia el municipio de Apartadó, en razón a las continuas amenazas recibidas por integrantes del grupo, para que no averiguara más por **GARRIDO LOBO,** sin haber retornado a la zona.

COMO PRUEBAS SE APORTARON LAS SIGUIENTES
1.- Entrevista de Yarly Edith Gómez Escudero del 13.03.13 realizada por el investigador Juvenal Montoya. 2. Tarjeta alfabética de Geber Luis Garrido Lobo cédula de ciudadanía No. 92505594 de Sincelejo. 3. Informe No. 18 del 23.02.08 del investigador IV Edwin Álvarez donde da a conocer las actuaciones realizadas por la comisión judicial durante el desarrollo de la diligencia de exhumación, la cual tiene además entrega de restos óseos del 01/04/2010, informe de genética forense, certificado de defunción 5209102, protocolo de identificación del 11/02/2010. 4. Informe de Policía Judicial No. 5-231700 del 19.09.14 por el investigador Francisco Adolfo Gallego, donde se aporta a la investigación el clip de versión libre de Raúl Emilio Hasbún Mendoza del 20.08.14 donde acepta la responsabilidad en el hecho 5. Informe final de Policía Judicial y anexos rendido por el investigador Juvenal Montoya del 16/02/2015.

Cuadro de imputación, formulación y aceptación de cargos

Imputación de la Fiscalía	Desaparición forzada en concurso heterogéneo con homicidio en persona protegida de Geber Luis Garrido Lobo y deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil de Yarly

	Edith Escudero Gómez y su núcleo familiar, artículos 165, numeral 1º del parágrafo del 135 y 139 de la Ley 599 de 2000. Raúl Emilio Hasbún Mendoza (autor mediato).
Formulación del cargo	Desaparición forzada en concurso heterogéneo con homicidio en persona protegida de Geber Luis Garrido Lobo y deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil de Yarly Edith Escudero Gómez y su núcleo familiar, artículos 165, numeral 1º del parágrafo del 135 y 139 de la Ley 599 de 2000. Raúl Emilio Hasbún Mendoza (autor mediato).
Pronunciamiento de la Sala	**Legaliza** Desaparición forzada en concurso heterogéneo con homicidio agravado de Geber Luis Garrido Lobo en concurso heterogéneo con deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil en concurso homogéneo de Yarly Edith Escudero Gómez, Briyith del Carmen Garrido Palencia y Geber Luis Garrido Gómez, artículos 165, artículos 323 y 324 del Decreto Ley 100 de 1980 modificado por los artículos 29 y 30 de la Ley 40 de 1993 con la punibilidad de los artículos 103 y numeral 7º del artículo 104 de la Ley 599 de 2000 (favorabilidad)[956] y 159 de la Ley 599 de 2000. **Raúl Emilio Hasbún Mendoza** (autor mediato).

Cargo No. 4(19) DESAPARICIÓN FORZADA EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON HOMICIDIO AGRAVADO DE JUAN CARLOS MUÑOZ CÁRDENAS ALIAS “BOROJÓ”

Situación fáctica

El 11 de mayo de 1999 a las 6:00 a.m., salió de su vivienda ubicada en el municipio de Carepa (Antioquia) **JUAN CARLOS MUÑOZ CÁRDENAS**, al comando del chivero, propiedad de su padre, **ELIÉCER MANUEL MUÑOZ**, hacia Zungo Embarcadero donde el segundo tenía un contrato para transportar paleros de ese sector a Nueva Colonia (municipio de Turbo).

[956] Pese a que el delito en contra de la vida de Geber Luis Garrido Gómez fue formulado por la Fiscalía como homicidio en persona protegida, la Sala realiza la variación de la calificación jurídica, toda vez que aquel era integrante del Frente Arlex Hurtado para la fecha de los hechos tal y como se afirmara en versión libre de fecha 20 de agosto de 2014 por el postulado Raúl Emilio Hasbún Mendoza.

Asimismo, se conoce que **MUÑOZ CÁRDENAS**, era integrante de los paramilitares que operaban en el sector de "Zungo", lugar donde ese día se encontró con los alias "Cocuyo", "Tribilín", "Ratón", "Ever" y **OSCAR DARÍO RICARDO ROBLEDO** alias **"**Niche", quienes bajo engaño lo convencieron para que los acompañara a una finca ubicada en el sector conocido como "Vijagual" cerca de Zungo Embarcadero, donde le dieron muerte con arma de fuego y lo inhumaron en una fosa cavada para tal fin. Su padre halló abandonado el vehículo en que se transportaba en Zungo Embarcadero.

OSCAR DARÍO RICARDO ROBLEDO, en versión libre del 2 de octubre de 2008, dijo desconocer las razones por las que se dio muerte a la víctima. porque solo llevaba en el grupo tres meses como patrullero en Carepa (Antioquia).

Así mismo, el cuerpo de la víctima no ha sido encontrado a la fecha, al desconocer el postulado el lugar donde fue enterrado.

En este evento, pese a ser partícipe de los hechos no se trajo a la Sala de Conocimiento el cargo, por consiguiente, se **ORDENA** que en caso de no haberlo hecho ya, la Fiscalía proceda a imputar y formularlo a **RICARDO ROBLEDO**, en condición de coautor y en próxima oportunidad lo presente ante la Magistratura.

COMO PRUEBAS SE APORTARON LAS SIGUIENTES
1.- Tarjeta alfabética de Juan Carlos Muñoz Cárdenas CC 71253191 de Carepa Antioquia. 2.- Copia investigación radicada bajo el No. 6188 de la Unidad de Fiscalía de Chigorodó el cual contiene denuncia de Eliécer Manuel Muñoz Sánchez. 3. Entrevista del Eliécer Manuel Muñoz Sánchez el 04.07.12 realizada por el investigador Dagoberto Alonso Daza. 4.- Entrevista de Diana María Ríos Tamayo del 17.04.12 realizada por el investigador Dagoberto Alonso Daza. 5.- Informe No. 0104 del 14.03.13 suscrito por el investigador Dagoberto Alonso Daza sobre ubicación de fosas de conformidad con la versión realizada el 02.10.08 donde el Oscar Darío Ricardo Robledo confesó su participación en la desaparición de un compañero conocido con el alias de "Borojó"

6.- Informe de Policía Judicial No. 5-231725 del 19.09.14 por el investigador Francisco Adolfo Gallego, donde se aporta a la investigación el clip de diligencia de versión Raúl Emilio Hasbún Mendoza, donde el 20.08.14 acepta la desaparición. 7-. Informe final de Policía Judicial y anexos del 17/03/2014. 8-. Formato SIRDEC 2010d00948 del. 25.08.10.

Cuadro de imputación, formulación y aceptación de cargos

Imputación de la Fiscalía	Desaparición forzada en concurso heterogéneo con homicidio agravado, artículos 165, 103 y 104 de la Ley 599 de 2000. Raúl Emilio Hasbún Mendoza (autor mediato).
Formulación del cargo	Desaparición forzada en concurso heterogéneo con homicidio agravado, artículos 165, 103 y 104 de la Ley 599 de 2000. Raúl Emilio Hasbún Mendoza (autor mediato).
Pronunciamiento de la Sala	**Legaliza** Desaparición forzada en concurso heterogéneo con homicidio agravado de Juan Carlos Muñoz Cárdenas, artículo 165 y artículos 323 y 324 del Decreto Ley 100 de 1980 modificado por los artículos 29 y 30 de la Ley 40 de 1993 con la punibilidad de los artículos 103 y numeral 7º del 104 de la Ley 599 de 2000 (favorabilidad). **Raúl Emilio Hasbún Mendoza** (autor mediato).

Cargo No. 5(149) HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA DE JOSÉ VIRGILIO CHANCÍ TORRES

Situación fáctica

El 17 de enero de 2000 a las 6:00 a.m., **JOSÉ VIRGILIO CHANCÍ TORRES**, salió de la finca Las Brisas, ubicada en la vereda “La Ahuyama” del municipio de Turbo a cancelar al señor **ALVARÁN** una finca que le compró, pero al llegar al corregimiento de Currulao, unos hombres lo llamaron, entre ellos, se encontraba uno que le decían alias “El Iguano”, a quienes les aceptó el ofrecimiento de compartir una gaseosa con ellos, sitio al que arribaron dos sujetos en una moto y lo invitan a subir para que los acompañara a comprar una vacas, sin que la víctima accediera a ello.

Acto seguido, **CHANCÍ TORRES**, se dirigió a visitar a una amiga, **AMPARO PÉREZ**, donde pasó la noche. Al día siguiente ensilló uno de sus caballos para devolverse a la vereda La Ahuyama, en el camino encontró a unos amigos de nombre **JOAQUÍN** y **FANNY**, a quienes sobrepasó, al rato, éstos llegaron al sector conocido como "La Arenera" donde vieron a un desconocido que montaba su caballo, a más de vestir su camisa, sombrero y bolso, por lo que **JOAQUÍN** se dirigió a la casa de los hijos de **JOSÉ VIRGILIO**, donde informó lo ocurrido.

Así las cosas, al día siguiente, a las 4:00 de la madrugada salieron de la vivienda **ANÍBAL ANTONIO CHANCÍ** y su hermano en búsqueda de su padre, encontraron en el lugar informado una pala y en un llano, donde comenzaron a remover la tierra, hallaron el cadáver de su progenitor, al que no pudieron darle sepultura por las amenazas recibidas en caso de hacerlo.

ADRIANO JOSÉ CANO ARTEAGA, en versión libre del 1º de septiembre de 2008, confesó, sin precisar la fecha que en compañía de los alias "Tripilla" y "León" le dieron muerte a un señor a la entrada de Currulao y Nueva Antioquia, en la parte posterior de una finca, cerca de una cañada, a quien desde el día anterior le estaban haciendo seguimiento en una moto, reconoció a la víctima una vez le fue puesta de presente una fotografía e indicó que la orden para darle muerte a **CHANCÍ TORRES**, la impartió **CARLOS ENRIQUE VÁSQUEZ** alias "Cepillo" o alias "Juancho".

> "*No sé de dónde venía si fue Cepillo o Juancho que lo ordenó, porque allá ocurría, por decir algo si el comandante de Currulao decía tengo información de que el señor Virgilio Chancí es colaborador de la guerrilla entonces él llamaba a Cepillo o a Juancho y solamente le decía eso […] lo que me di cuenta es que decían que era colaborador de la guerrilla*

pero no supe al final uno allá no se ponía a investigar esas cosas o a averiguar esas cosas"[957].

De otro lado, de acuerdo con el informe del 28 de marzo de 2011, uno de los hijos de la víctima directa, narró que a consecuencia de estos hechos debió salir de la zona, regresó siete años después de que se produjo la desmovilización del Bloque Bananero, en consecuencia, se dispondrá compulsar copias de la actuación con destino a la Fiscalía Delegada, para que en caso de no haberlo hecho ya proceda a investigar, imputar y formular ante la Sala de Conocimiento la conducta delictiva de deslazamiento forzado.

COMO PRUEBAS SE APORTARON LAS SIGUIENTES
1.- Informe de Policía Judicial No. 42 del 28.03.111 suscrito por el Investigador Criminalística Rodrigo Rúa Foronda, acerca de la inspección a la investigación penal 5327 que se adelantó en la Fiscalía Seccional de Turbo, de la cual se obtuvo la siguiente documentación: a.- Denuncia penal instaurada por Rosmira Chancí de Bermúdez, el 27.06.00 por la desaparición de su padre, el 18.01.00. b.- Tarjeta decadactilar de Virgilio Chancí Torres. c.- Resolución del 08.02.01, donde la Fiscalía 119 Seccional de Turbo, ordena el archivo provisional de la investigación 5327. 2.- Entrevista de Aníbal Antonio Chancí Hernández del 10.02.11. 3.- Oficio 2114 del 04.12.12, al Grupo de Apoyo de Exhumaciones de la Unidad Nacional De Justicia y Paz, solicitando la exhumación de los restos óseos de José Virgilio Chancí Torres 4.- Informe No. 15 del 28.02.013 del Grupo de Apoyo de Exhumaciones, suscrito por el investigador Edwin G. Álvarez R., dando respuesta a nuestro requerimiento, acerca de la exhumación de los restos óseos del señor José Virgilio Chancí Torres. 5.- Fotografía de la víctima. 6.. Clip versión Adriano José Cano del 01.09.08. 7.. Informe final de Policía Judicial y anexos.

Cuadro de imputación, formulación y aceptación de cargos

Imputación de la Fiscalía	Homicidio en persona protegida artículos 165 y numeral 1º del parágrafo del artículo 135 de la Ley 599 de 2000. Raúl Emilio Hasbún Mendoza (autor mediato) Adriano José Cano Arteaga (coautor material).
Formulación del cargo	Homicidio en persona protegida numeral 1º del parágrafo del artículo 135 de la Ley 599 de 2000. Raúl Emilio Hasbún Mendoza (autor mediato) Adriano José Cano Arteaga (coautor material).

[957] Folios 40 y 41 carpeta del hecho.

Pronunciamiento de la Sala	**Legaliza** Homicidio en persona protegida numeral 1º del parágrafo del artículo 135 de la Ley 599 de 2000 con la punibilidad de los artículos 103 y numeral 7º del 104 de la Ley 599 de 2000 (favorabilidad) de José Virgilio Chancí Torres. **Raúl Emilio Hasbún Mendoza** (autor mediato) y **Adriano José Cano Arteaga** (coautor material).

Toda vez que se denota evidente la desaparición forzada de la víctima, motivo por el cual el cargo fue incluido dentro del patrón de macrocriminalidad y que por parte de la Fiscalía Delegada se informó en audiencia del 7 de septiembre de 2017 que no se formulaba el cargo por este delito porque el mismo no había sido imputado, motivo por el que deberá la Fiscalía realizar tal actuación y a futuro traer el cargo a la Sala.

Cargo No. 6(18) DESAPARICIÓN FORZADA EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA DE WILSON AMADO MANCO PIEDRAHITA ALIAS "EL ZORRO"

Situación fáctica

El 18 de marzo de 2000, **WILSON AMADO MANCO PIEDRAHITA**, se encontraba en una cantina en el centro del municipio de Chigorodó (Antioquia) y fue abordado por **REINALDO ANTONIO SALGADO AVILEZ** alias "Purrulú" y **OSCAR DARÍO RICARDO ROBLEDO** alias "Niche", quienes tenían la orden de alias "Cocuyo" de ubicarlo y darle muerte.

De este modo, **AMADO MANCO** se identificó con ellos como integrante de las autodefensas por haber pertenecido a la organización y aceptó subirse en el vehículo en el que se movilizaban, llevándolo a un sitio denominado "El Tigre" ubicado por la entrada del sector "El Cuarenta" del municipio de Chigorodó, a una finca donde se

encontraba alias “Cocuyo” y **EDISON HERNÁNDEZ IBARRA** alias “Cocacolo” (fallecido), quienes lo trasladaron hasta la vereda Guapa en el corregimiento Barranquillita del mismo municipio, donde lo bajaron y le dieron muerte, en forma posterior, cavaron un hueco cerca de un portillo en la entrada de una finca donde lo enterraron.

En versión del 27 de julio de 2009, **OSCAR DARÍO RICARDO ROBLEDO**, indicó que la muerte de **WILSON AMADO MANCO**, se produjo porque había desertado de las autodefensas del Putumayo y estaba haciendo “mal las cosas”.

Sobre este mismo punto, el 18 de agosto de 2010, **REINALDO SALGADO AVILEZ**, rindió versión libre, se pronunció en forma similar.

El 16 de mayo de 2014, en el municipio de Chigorodó en la vereda Las Mercedes, se realizó la exhumación de los restos óseos de la víctima con la participación de **RICARDO ROBLEDO** y **SALGADO AVILEZ**.

Los restos pese a su degradación y una vez identificados por la sección de Antropología Forense, fueron entregados a sus familiares el 14 de septiembre de 2018, con Registro Civil de Defunción del 31 de marzo de 2008.

En el presente evento al no efectuarse la formulación de los cargos **REINALDO ANTONIO SALGADO AVILEZ,** alias “Purrulú” y **OSCAR DARÍO RICARDO ROBLEDO** alias “Niche”, se **DISPONDRÁ** que la Fiscalía Delegada, en caso de no haber efectuado la imputación proceda a ello, y de ser así, en próxima oportunidad efectué la presentación ante la Sala de Conocimiento de esta Tribunal.

COMO PRUEBAS SE APORTARON LAS SIGUIENTES
1.- Informe sobre consulta web de la cédula de ciudadanía de Wilson Amado Manco Piedrahita, CC 8415774 de Dabeiba Antioquia.

2.- Copia de la cédula de ciudadanía No. 8.415774 3.- Entrevista de Juan Esteban Manco David el 14.07.11 realizada por el investigador Erney Rodrigo Rúa. 4.- Informe No. 0184 del 12.05.11 del investigador Dagoberto Alonso Daza, donde informa acerca de la ubicación de fosas de acuerdo con lo expuesto por los postulados en versión libre del 26.04.11. 5. Informe No. 168 del 18 .07.11 suscrito por el investigador Erney Rodrigo Rúa Foronda, donde se relaciona la confesión realizada por Oscar Darío Ricardo Robledo. 6.- Informe de Policía Judicial No. 5-231723 del 19.09.14 por el investigador Francisco Adolfo Gallego, donde se aporta a la investigación el clip de diligencia de versión de Raúl Emilio Hasbún Mendoza, donde el 20.08.14 acepta la desaparición. 7.- Informe s-2014 del 20.05.14 sobre labores de prospección y exhumación firmado por el investigador Edwin G. Álvarez. 8.- Acta de inspección a cadáver (exhumación) realizada el 16.05.14 en la vereda Guapa de Chigorodó Antioquia. 9-. Informe No. 00347 relacionado con la diligencia de exhumación 00182/2014 llevada a cabo en la vereda Guapa del municipio de Chigorodó, finca Rancho Grande. 10-. SIRDEC 2009013598 del 15.09.09. 11-. Copia de la investigación previa con radicado 6913 de la Fiscalía 72 Seccional de Chigorodó. 12-. Informe no. 5-250349 del 02.02.15 suscrito por la investigadora Margarita Ríos. 13-. Registro SIJYP 259419 elaborado por Juan Esteban Manco David. 14.- Registro SIJYP 123332 elaborado por Luz Elida David Guerra.

Cuadro de imputación, formulación y aceptación de cargos

Imputación de la Fiscalía	Desaparición forzada en concurso heterogéneo con homicidio agravado artículos 165, 103 y 104 de la Ley 599 de 2000. Raúl Emilio Hasbún Mendoza (autor mediato).
Formulación del cargo	Desaparición forzada en concurso heterogéneo con homicidio agravado artículos 165, 103 y 104 de la Ley 599 de 2000. Raúl Emilio Hasbún Mendoza (autor mediato).
Pronunciamiento de la Sala	**Legaliza** Desaparición forzada en concurso heterogéneo con homicidio en persona protegida de Wilson Amado Manco Piedrahita artículos 165 y numeral 1º del parágrafo del artículo 135 de la Ley 599 de 2000[958] con la punibilidad de los artículos 103 y numeral 7º del 104 de la Ley 599 de 2000 (favorabilidad). **Raúl Emilio Hasbún Mendoza** (autor mediato).

Cargo No. 7(107) DESAPARICIÓN FORZADA EN CONCURSO HOMOGÉNEO, EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA EN CONCURSO HOMOGÉNEO DE

[958] La calificación jurídica finalmente deducida por la Colegiatura en tanto no se trataba de un integrante del GAOML sino tal y como lo señalan los dos postulados una persona que había desertado y por tanto hacía parte de la población civil, tanto así que pese a que en un principio se identifique con sus agresores ello no implica que aún continuara haciendo parte de las ACCU sino más bien que nunca pensó que sus antiguos compañeros fueran a ejecutar un hecho tan deleznable.

MARÍA DOLLY TORO BEDOYA, ORLANDO GUISAO TORO, RUBÉN MAURICIO GUISAO TORO Y AISBER ANTONIO PALACIO CARDONA

Situación fáctica

El 11 de octubre de 2000, en la finca "El Porvenir", municipio de Chigorodó se encontraban **MARÍA DOLLY TORO BEDOYA**, su esposo **ORLANDO GUISAO**, su hijo **RUBÉN MAURICIO GUISAO,** el menor **AISBER ANTONIO PALACIO CARDONA** y un trabajador, momento en que arribó un grupo de personas integrantes del Frente Arlex Hurtado, quienes se llevaron a las cinco personas en un vehículo marca Toyota color rojo, sin conocerse su paradero a la fecha.

De acuerdo con lo dicho por **ALINA MARÍA GUISAO**[959], hija de **MARÍA DOLLY** y **ORLANDO**, los responsables de los hechos fueron los paramilitares en cabeza de alias "Cocuyo", así mismo, que se tuvo información que las personas que se los llevaron les dieron muerte y los cuerpos estaban enterrados en la misma finca "El Porvenir".

En entrevista el 6 de marzo de 2005, el postulado **WILSON CARDONA RESTREPO** alias "Palillo" sobre el motivo para ejecutar el hecho señaló: "*cuando ALBEIRO CARTAGENA alias el Brujo me cuenta que él había matado a la familia Ñeque, dado de que tenían una información de que el señor apodado Ñeque era colaborador de las FARC, y que la información la había pasado el socio de Ñeque, yo creo que esta información fue transmitida a alias Cocuyo y Cepillo las órdenes para ejecutar este tipo de acciones las impartían alias Cocuyo o alias Cepillo, estas personas formaban parte del Bloque Bananero y el comandante suprior era alias Pedro de nombre Raúl Emilio Hasbún Mendoza*"[960].

[959] Declaración jurada de fecha 15 de abril de 2013, folio 1-3 de la carpeta del hecho.
[960] Folios 122 y 123 de la carpeta del hecho.

En entrevista de fecha 22 de enero de 2001, **ROBERTO MANUEL MORA MONTERROSA** manifestó que conocía desde hace 3 años a las víctimas ya que eran vecinos, manifestó que antes de ocurrir el hecho un señor de nombre **ERAQUIO** le dijo que las autodefensas iban a ir a la finca a matar al señor **ORLANDO**, a la señora **DOLLY** y al hijo, afirma que a la comunidad le daba temor informar que el señor **ERAQUIO** tuvo conocimiento de lo que iba a ocurrir[961].

RAÚL EMILIO HASBÚN MENDOZA confesó el hecho durante la versión libre de fecha 20 de agosto de 2014.

COMO PRUEBAS SE APORTARON LAS SIGUIENTES
1.- Informe de Policía Judicial No. 5-204189 del 27 de mayo de 2014 realizado por el investigador Francisco Adolfo Gallego, donde relaciona la inspección judicial al proceso adelantado por la desaparición forzada de María Dolly Toro Bedoya, Orlando Guisao, Rubén Mauricio Guisao Toro y Aisber Antonio Palacio Cardona. 2.- Declaración juramentada de Alina María Guisao Toro del 15 de abril de 2013 realizada por el investigador Juvenal Montoya. 3.- Tarjeta alfabética de María Dolly Toro Bedoya CC 21.707.821 de Ebéjico. 4.- Tarjeta alfabética de Orlando Guisao CC 3.463.398 de Dabeiba. 5.- Tarjeta alfabética de Rubén Mauricio Guisao Toro CC 71.272.777. 6.- Informe de Policía Judicial No. 5-231687 del 19 .09.14 por el investigador Francisco Adolfo Gallego, donde aporta a la investigación el clip de versión libre de Raúl Emilio Hasbún Mendoza del 20 de agosto de 2014, acepta la desaparición. 7.- Informe final de Policía Judicial y anexos.

Cuadro de imputación, formulación y aceptación de cargos

Imputación de la Fiscalía	Desaparición forzada en concurso homogéneo y heterogéneo con homicidio en persona protegida en concurso homogéneo, artículos 165 y numeral 1º del parágrafo del 135 de la Ley 599 de 2000. Raúl Emilio Hasbún Mendoza (autor mediato).
Formulación del cargo	Desaparición forzada en concurso homogéneo y heterogéneo con homicidio en persona protegida en concurso homogéneo, artículos 165 y numeral 1º del parágrafo del 135 de la Ley 599 de 2000. Raúl Emilio Hasbún Mendoza (autor mediato).
Pronunciamiento de la Sala	**Legaliza** Desaparición forzada en concurso homogéneo, en concurso heterogéneo con homicidio en persona protegida en concurso homogéneo de María Dolly Toro Bedoya, Orlando Guisao Toro,

[961] Recuento realizado a partir del informe de investigador de campo 5-253551 sin fecha, realizado por el servidor Dagoberto Alonso Daza, folios 127 a 200 de la carpeta del hecho.

	Rubén Mauricio Guisao Toro y Aisber Antonio Palacio Cardona, artículos 165 y numeral 1º del parágrafo del artículo 135 de la Ley 599 de 2000 con la punibilidad de los artículos 103 y numeral 7º del 104 de la Ley 599 de 2000 (favorabilidad). **Raúl Emilio Hasbún Mendoza** (autor mediato).

En lo que tiene que ver con la formulación del cargo la Sala echa de menos la adecuación de la causal de agravación del numeral 3 del artículo 166 para la desaparición forzada por haberse ejecutado el hecho en contra del menor de edad **AISBER ANTONIO PALACIO CARDONA,** sin embargo, la Fiscalía Delegada no realizó lo correspondiente, debiendo en esta oportunidad la Colegiatura advertir esta falencia en punto al derecho a la verdad de las víctimas sin realizar pronunciamiento adicional en aras de no agravar la conducta ya deducida por el Ente Investigador dentro de este proceso.

De acuerdo con lo consignado en la situación fáctica, se advierte que no fueron cuatro personas las asesinadas y desaparecidas, sino cinco correspondiendo una de ellas, sin identificar a un trabajador de la finca “El Porvenir”; por consiguiente, la Magistratura dispone que la Fiscalía Delegada proceda a identificar a dicha víctima y a realizar la imputación y la formulación del cargo que corresponda.

Toda vez que, si bien la víctima indirecta **ALINA MARÍA GUISAO** señaló que conocía del paradero de sus familiares en la finca “El Porvenir”, lo cierto es que a la fecha no se ha dado cuenta de la entrega de sus cuerpos, ni de las diligencias correspondientes para su recuperación, motivo por el cual deberá el Ente Investigador realizar la recuperación de los cuerpos, su posterior identificación y entrega a los familiares en caso de no haberse hecho a la fecha de proferirse la presente sentencia.

Por último, se **COMPULSARÁN COPIAS** del material probatorio obrante en la carpeta No 26507 para que la Fiscalía General de la

Nación realice la investigación y si es del caso, la imputación de cargos, respecto del señor **ERAQUIO,** quien dentro de la carpeta fue señalado como colaborador de grupos armados de la zona y presunto partícipe de los hechos.

Cargo No. 8(12) DESAPARICIÓN FORZADA AGRAVADA JHON WALTER CARDONA MANCO CONOCIDO COMO "EL MONO" MENOR PARA LA FECHA DE LOS HECHOS[962]

Situación fáctica

El 28 de febrero de 2001, más o menos a las 9:00 de la noche, **JHON WALTER CARDONA MANCO**, estaba con su familia en la vivienda ubicada en el bloque 5, manzana 12 del barrio Obrero en Apartadó, momento en que arribaron cuatro hombres pertenecientes al Frente Arlex Hurtado, los que se movilizaban en dos motocicletas, quienes preguntaron por "El Mono" como era conocido el menor desde pequeño, al salir le dijeron que necesitaban hablar con él, ingresaron de nuevo a la casa, ante la orden de que debía acompañarlos y luego volvía, **JHON WALTER** se puso a llorar, pese a las indagaciones de la familia les dijeron que estuvieran tranquilos que ya regresaba, sin que a la fecha se haya podido determinar su paradero.

En versión del 30 de octubre de 2014, **RAÚL EMILIO HASBÚN MENDOZA**, reconoció su responsabilidad por línea de mando, sin agregar aspectos relacionados con la motivación del hecho.

COMO PRUEBAS SE APORTARON LAS SIGUIENTES
1.- Registro SIJYP 358170 del 13 de mayo de 2009 diligenciado por Ana Doris Cardona Manco. 2.- Registro Civil de Nacimiento No. 26384989 de Jhon Walter Cardona Manco nacido el 15/02/1985.

[962] Registro Civil de Nacimiento No. 26384989

3.- Registro fotográfico de Jhon Walter Cardona Manco. 4.- Copia de la investigación previa No. 1048970 adelantada en la Fiscalía 33 Especializada de Medellín. 5.- Formato Nacional para Búsqueda de Personas Desaparecidas SIRDEC del 26/08/2008. 6.- Copia de la denuncia formulada por Ana Doris Cardona del 26/08/2008 madre de la víctima. 7.- Entrevista de Ana Doris Cardona Manco del 25 de junio de 2014 diligencia realizada por el investigador Dagoberto Alonso Daza. 8-. Oficio de Acción Social –hoy UARIV donde le informan a la madre de la víctima que fue incluida como tal. 9-. Informe final de Policía Judicial y anexos. 10.- Clip de la versión de Raúl Emilio Hasbún Mendoza el 30.10.14.

Cuadro de imputación, formulación y aceptación de cargos

Imputación de la Fiscalía	Desaparición forzada agravada numeral 3º del artículo 166 concordante con el artículo del artículo 165 de la Ley 599 de 2000. Raúl Emilio Hasbún Mendoza (autor mediato).
Formulación del cargo	Desaparición forzada agravada numeral 3º del artículo 166 concordante con el artículo del artículo 165 de la Ley 599 de 2000. Raúl Emilio Hasbún Mendoza (autor mediato).
Pronunciamiento de la Sala	**Legaliza** Desaparición forzada agravada de Jhon Walter Cardona Manco numeral 3º del artículo 166 concordante con el artículo 165 de la Ley 599 de 2000. **Raúl Emilio Hasbún Mendoza** (autor mediato).

De acuerdo con la narración de los hechos la Colegiatura dispondrá que la Fiscalía Delegada o quien haga sus veces, proceda a investigar, imputar y formular ante la Sala de Conocimiento el delito de homicidio en persona protegida que se desprende de lo ocurrido el día de los hechos.

Cargo No. 9(142) DESAPARICIÓN FORZADA EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA DE JOSÉ ALEXIS ESTRADA TREJOS

Situación fáctica

El 17 de marzo de 2001, en el municipio de Apartadó en la vía al corregimiento de San José de Apartadó, sector de Mangolo, **JOSÉ**

ALEXIS ESTRADA TREJOS, se subió a un vehículo de servicio particular con la intención de visitar la finca que tenía la familia en el sector, encontrándose en el camino un retén de los paramilitares del Frente Arlex Hurtado de las ACCU, quienes hicieron detener el rodante obligándolo a bajar, y con la excusa de que querían hablar con él, se lo llevaron sin que a la fecha se conozca su paradero[963].

En versión del 30 de octubre de 2014, **RAÚL EMILIO HASBÚN MENDOZA**, aceptó su responsabilidad por línea de mando.

COMO PRUEBAS SE APORTARON LAS SIGUIENTES
1.- Entrevista de Derian Yesid Trejos el 7 de mayo de 2014 ante funcionario de Policía Judicial adscrito a la Fiscalía 17 Delegada ante el Tribunal de la Dirección de Justicia Transicional. 2.- Certificación del diligenciamiento del Formato Nacional para Búsqueda de Personas Desaparecidas SIRDEC 2011d003999. 3.- Constancia de la SIJIN Apartadó del 14.03.13 en donde se consta que se recibió denuncia penal por la desaparición de Alexis Estrada. 4.- Informe de Policía Judicial No. 5-239188 del 4 de noviembre de 2014 por el investigador Francisco Adolfo Gallego, donde se aporta el clip de la diligencia de versión de Raúl Emilio Hasbún Mendoza del 30.10.14 donde acepta la responsabilidad en el hecho. 5.- Informe final de Policía Judicial y anexos.

Cuadro de imputación, formulación y aceptación de cargos

Imputación de la Fiscalía	Desaparición forzada en concurso heterogéneo con homicidio en persona protegida, artículo 165, numeral 1º del parágrafo del artículo 135 de la Ley 599 de 2000. Raúl Emilio Hasbún Mendoza (autor mediato).
Formulación del cargo	Desaparición forzada en concurso heterogéneo con homicidio en persona protegida, artículo 165, numeral 1º del parágrafo del artículo 135 de la Ley 599 de 2000. Raúl Emilio Hasbún Mendoza (autor mediato).
Pronunciamiento de la Sala	**Legaliza** Desaparición forzada en concurso heterogéneo con homicidio en persona protegida de José Alexis Estrada Trejos, artículo 165, numeral 1º del parágrafo del artículo 135 de la Ley 599 de 2000 con la punibilidad de los artículos 103 y numeral 7º del 104 de la Ley 599 de 2000 (favorabilidad). **Raúl Emilio Hasbún Mendoza** (autor mediato).

[963] El hecho fue construido con base en lo señalado por la víctima en entrevista de fecha 07 de mayo de 2014 folio 101 a 102 de la carpeta del hecho.

Cargo No. 10(126) DESAPARICIÓN FORZADA EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA DE ELKIN DAVIER MESA TORRES

Situación fáctica

El 11 de junio de 2002, **ELKIN DAVIER MESA TORRES**, se encontraba laborando como ayudante de un chivero en la terminal del municipio de Carepa (Antioquia), y hasta ese lugar llegó alias "El Chivo" reconocido paramilitar del sector, bajo el mando de **RAÚL EMILIO HASBÚN MENDOZA**, quien con el pretexto que lo acompañara a bajar un ganado y unos cerdos a la vereda Los Polines se lo llevó y lo desapareció.

De acuerdo con lo dicho por sus familiares, por error, lo señalaron de hurtar ganado.

Señala la señora **MARLENY AMPARO MESA TORRES** que después de haber trasladado a su hermano, alias "El Chivo" "*se lo llevó y le dijo que hiciera un hueco y después de que hizo el hueco a mi me dijo un señor que él, es decir, el señor, había escuchado unos tiros, otro me dijo que El Chivo lo había ahorcado y que mientras lo ahorcaba se burlaba de mi hermano porque él es decir mi hermano le faltaban unos dientes, la tía de alias el tío me dijo que ese paramilitar en compañía de otros dos sujetos, descuartizaron a mi hermano y lo sepultaron en la finca llamada Polines, ubicada en la vereda Polines, cerca de Piedras Blancas*"[964].

En versión libre del 28 de agosto de 2014, **RAÚL EMILIO HASBÚN MENDOZA**, acepta la responsabilidad por línea de mando.

COMO PRUEBAS SE APORTARON LAS SIGUIENTES
1.-Tarjeta alfabética de Elkin Davier Mesa Torres, CC 71.251.338 de Carepa Antioquia.
2.- Informe de Policía Judicial No. 5-232265 del 22.09.14 por el investigador Francisco

[964] Entrevista formato FPJ- de fecha 6 de mayo de 2014, folio 99 a 101 de la carpeta del hecho.

Adolfo Gallego, donde aporta el clip de versión de Raúl Emilio Hasbún Mendoza del 28.08.14 donde acepta la responsabilidad en el hecho. 3.- Formato Nacional para Búsqueda de Personas Desaparecidas SIRDEC 2009d013299. 4.- Entrevista rendida por Marleny Amparo Mesa Torres el 06.05.14. 5.- Copia del proceso 6279 adelantado en la Fiscalía Seccional de Chigorodó Antioquia. 6.- Informe final de Policía Judicial y anexos.

Cuadro de imputación, formulación y aceptación de cargos

Imputación de la Fiscalía	Desaparición forzada en concurso heterogéneo con homicidio en persona protegida, artículos 165 y numeral 1º del parágrafo del 135 de la Ley 599 de 2000. Raúl Emilio Hasbún Mendoza (autor mediato).
Formulación del cargo	Desaparición forzada en concurso heterogéneo con homicidio en persona protegida, artículos 165 y numeral 1º del parágrafo del 135 de la Ley 599 de 2000. Raúl Emilio Hasbún Mendoza (autor mediato).
Pronunciamiento de la Sala	**Legaliza** Desaparición forzada en concurso heterogéneo con homicidio en persona protegida de Elkin Davier Mesa Torres, artículos 165 y numeral 1º del parágrafo del 135 de la Ley 599 de 2000. **Raúl Emilio Hasbún Mendoza** (autor mediato).

Toda vez que en la carpeta del hecho dentro de la entrevista previamente recontada aparece que los cuerpos de las víctimas pueden hallarse en la finca Polines, motivo por el cual deberá la Fiscalía de no haberlo hecho, realizar las diligencias que corresponden de cara a la ubicación, exhumación, identificación y entrega de los cuerpos.

De la misma forma toda vez que de lo narrado por la víctima indirecta sobre las circunstancias que rodearon la muerte de su familiar se apunta que este fue obligado a cavar el lugar de su inhumación además que fue ahorcado, y objeto de burlas antes de ser asesinado; se dispone que por parte de la Fiscalía Delegada, se proceda a realizar investigación y si es del caso, imputación y formulación de cargos que corresponda.

Cargo 11(13) DESAPARICIÓN FORZADA AGRAVADA EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA DE LA MENOR MARÍA OLIVA JIMÉNEZ

Situación fáctica

Entre el 17 y 18 de octubre de 2002, **MARÍA OLIVA JIMÉNEZ** de 15 años, desatendió la orden impartida por **WILLINTONG ARLEY VALDERRAMA CANO** alias “Alambrito” (integrante del Frente Turbo y comandante del grupo Central de Urabá), de no regresar a Nueva Antioquia, al señalarla de tener vínculos con la guerrilla, y a quien le habían asesinado a sus padres con antelación por presuntamente pertenecer a un grupo insurgente, y regresó de Medellín al corregimiento en búsqueda de su compañero sentimental alias “Rayo” integrante de la organización.

Se señala que días después de haber regresado, fue sacada de la vivienda de su hermana por **MOISÉS ENRIQUE HERNÁNDEZ**, alias “Pito” o “Yafra”, quien atendiendo la orden que le impartió alias “Cobra 6”, la llevó al puente colgante de Nueva Antioquia, bajo la excusa que la necesitaba el comandante alias “Cucaracho”, lugar donde alias “Rayo” la hirió en el glúteo izquierdo con arma cortopunzante, luego la colocaron en una hamaca, pasaron el río por el puente colgante, sitio en el que este último la asesinó de varios machetazos en la cabeza y el cuello, luego la enterraron en el lugar, sin entregar el cuerpo.

En forma posterior, alias “Rayo” fue asesinado por su comandante **JESÚS ANTONIO PLAZAS** alias “Guatinajo”, por actos de indisciplina, el cuerpo lo enterró **RUBÉN DARÍO MELÉNDEZ BELTRÁN** alias “Crispeto” en el sector de la Cintela en Nueva Antioquia.

Escuchada el 20 de noviembre de 2008 en entrevista **GLORIA ESTHER SUCERQUIA**, tía de la víctima dijo que su sobrina no estudiaba, que vivía en el barrio Primero de Mayo con su hermana, destacó la deponente que luego que la joven se consiguió "un marido" con el que estuvo viviendo en Nueva Antioquia, lugar de donde salió, pero al regresar la asesinaron. Señaló que la familia se percató de lo que ocurrió porque al subir al corregimiento les informaron que 15 días atrás habían matado a **MARÍA OLIVA**, llevándola para los lados de la platanera; ante lo cual no la buscaron ni interpusieron denuncia por miedo a las represalias, agregó que también les comunicaron que quien la mató fue el hombre con el que vivía, persona que era mayor que ella, la golpeaba mucho y por eso se mantenía con moretones.

La señora **ALICIA JIMÉNEZ** progenitora, refirió que la víctima vivía con su hermana, no trabajaba, solo cuidaba a sus sobrinos, quien de un momento a otro se fue para Nueva Antioquia porque allá vivía su abuela y su otra consanguínea al despedirse de ellas, la cogieron y la asesinaron.

> "*Ella vivió con un muchacho, le decían "Rayo", él la amenazaba y le decía que si ella lo dejaba él me mataba a mí, la vivía amenazando; que yo sepa ella no era de las autodefensas, creo que ella tenía una carta donde él la amenazaba, el mismo le dijo a mí (sic) que si ella no se iba con él me mataba; una vez cogió él y me quemó todas las cosas de la casa y la ropa, la tiró a un pozo de agua, la cogía a ella y la dejaba toda moretiada (sic); por eso ella tomó la decisión de irse para Medellín, pero mentiras que se había ido para Nueva Antioquia, como ella se fue, nosotros la llevamos hasta la Terminal, ella se devolvió y se fue que a despedirse de la mamita. Ya como a los 8 días nos contaron que la habían matado. El y yo nos peleábamos y nos agarrábamos por ella. Nos dijeron que habían sido las autodefensas, que porque le habían prohibido subir a Nueva Antioquia. Un mes antes de lo de mi hermana, mataron a mi mamá con dos hijos más en San José de Apartadó, vereda el Porvenir, creo, hubo una masacre y fueron como 8 muertos por las veredas.*
>
> *Nosotros denunciamos a "Rayo" para que no se nos arrimara, fuimos con las monjitas, yo no pero mi hermana sí, y mostró los morados que él le dejaba a ella […]*"

En versión libre de fecha 5 de septiembre de 2008, **MOISÉS ENRIQUE HERNÁNDEZ**, alias "Pito" o "Yafra", explicó a la Fiscalía su participación en el homicidio y desaparición de **MARÍA OLIVA JIMÉNEZ**, a la que conoció como "La Mona" compañera sentimental de alias "Rayo", víctima que tenía familiares en las FARC y al parecer ella misma lo era, circunstancia que hizo que le dijeran que debía abandonar Nueva Antioquia; no obstante, regresó y por esta razón se produjo su muerte a manos de su excompañero, quien le dio unos machetazos en el cuello y la cabeza; sujeto que luego fue asesinado por el comandante alias "Guatinajo" por su indisciplina; el cuerpo de la joven lo enterró alias "Crispeto", en el sitio conocido como "La Teca" en Nueva Antioquia a la salida del río, por los lados de "La Cintela", para referir en forma posterior en versión del 16 de septiembre de 2010 lo siguiente:

> "*Sobre la muerte de "La Mona" tengo participación también […] de "La Mona" la mujer de "Rayo" […] mi participación, yo ese día venía de La 300 y me llamó Cobra 6 y me dijo vamos a buscar una gasolina […] le dije que cuál vuelta y me dijo la misión suya es no dejarme volar "La Mona", porque "Alambrito" había dado la orden de asesinar a "La Mona" que no la dejara volar, que si la dejaba volar, él le pagaba con el cuero a él, entonces él también me dijo lo mismo a mí, que ojo con "La Mona" que cuidado la deja volar, que usted ya sabe como son vuelta (sic), entonces a mí me tocó proceder en una casa y sacarla de la casa de Patricia, procedí a sacarla a las buenas y ella salió a las buenas, se desplazó hacía el puente colgante y ahí la agarró "Cucaracho", el hermano del "Edwin", cuando llegó "Rayo" el marido y le pegó una puñalada en la nalga izquierda, la metimos en una hamaca y la cruzamos de aquí del lado del puente colgante y "Rayo" procedió a darle muerte, porque ella le dijo a "Rayo" que si la iban a matar que la matara el mismo […] no sé qué problemas tuvo con el difunto "Alambre" y ella tenía también procedencia de familia guerrillera también; sin embargo, uno de esos familiares fueron los que murieron en el combate de San José de La Unión cuando peliamos (sic) en el 2002, de esas personas que agarramos, eran primos, familiares, no sé qué, pero total que eran familia, según ella que una vez había dicho "algún día yo me tengo que vengar de esos paracos perros que me mataron los primos" hasta donde yo tengo entendido […] si ella ya era mujer de "Rayo", vivieron un tiempo en Currulao, después "Rayo" se dejó con ella y regresó a la tropa, según lo que tengo entendido "Alambrito" le había advertido a "Rayo" que no fuera más a Nueva Antioquia, que la próxima vez que la viera en Nueva*

Antioquia la mataba […] ella nunca había sido del grupo, era civil […] "Rayo" procedió a matarla, la mató y la enterró el mismo […] del otro lado del puente colgante y esa muchacha creo que la sacaron ya […] yo di información […] como ella tiene familiares allá mismo en Nueva Antioquia […]"

DEIVER DANIEL MARTÍNEZ GONZÁLEZ, alias "Bolívar" en versión libre del 30 de julio de 2008, señaló conforme con la información que le suministró alias "Crispeto" lo siguiente:

"*[…] una mujer que era la cónyuge de un patrullero "Rayo", al señor "Rayo" le dan la orden de que mate a la señora y que la orden iba del comandante "Cobra" […] "Rayo" hacía parte del mismo Frente del Bananero […] en Nueva Antioquia […] no tengo la fecha exacta, pero es en la misma fecha que estaba el comandante "33", antes de diciembre de 2002 […] el comandante "Guatinajo" le dio de baja en el grupo […] por actos de indisciplina*".

En versión del 14 de agosto de 2013, **HÉBERT VELOZA GARCÍA**, aceptó el cargo: "*desconocía las razones del hecho, pero ya que fue confesado por una persona que pertenecía al Bloque Bananero y que estuvo bajo mi mando […] yo también la acepto por línea de mando, señora Fiscal*".

Mientras que, **RAÚL EMILIO HASBÚN** lo hizo en versión del 28 de agosto de 2014 "*ya que fui como usted lo dijo y como yo lo he dicho socio del Grupo Central de Urabá conformado por el señor Hébert Veloza, don Berna y yo*", aceptó el hecho por la línea de mando.

En audiencia concentrada de formulación y aceptación de cargos de fecha 15 de julio de 2016 el Fiscal Delegado señaló que alias "Rayo" correspondía a **BRÍGIDO MANUEL RODRÍGUEZ MADERO** con cédula 71.948.366, quien se desempeñó como escolta de alias "Cepillo" y hacía parte del grupo de "Los 40".

COMO PRUEBAS SE APORTARON LAS SIGUIENTES
1.- Certificado de la Notaría de Turbo, folio No. 21205139, Registro Civil de Nacimiento de María Oliva Jiménez.

2.- Clip de la versión libre del 14 de agosto de 2013 de Hébert Veloza García. 3.- Clip de la versión libre del 30 de julio de 2008 de Deiver Daniel Martínez González. 4.-. Clips de las versiones del 5 de septiembre de 2008 y 16 de septiembre de 2010 de Moisés Enrique González Espitia. 5.- Entrevista de Gloria Esther Sucerquia del 20 de noviembre de 2008. 6.- Entrevista de Alicia Jiménez del 20 de noviembre de 2008. 7.- Informe de Policía Judicial No. 0317 del 4 de diciembre de 2008 suscrito por Eddison Bermúdez Puerto (investigador criminalístico VII) y César Augusto Echavarría (investigador criminalístico VII) donde aportan los clips de las versiones del postulado Deiver Daniel Martínez González y se traslitera la misma. 8.- Informe de Policía Judicial No. 0353 del 17 de diciembre de 2008 suscrito por Erney Rodríguez Rúa F. (investigador criminalístico VII) y Jhon Fredy Grajales Blandón (investigador criminalístico VII) en el que se aporta la versión del postulado Moisés Enrique Velásquez Espitia y su transliteración.

Cuadro de imputación, formulación y aceptación de cargos

Imputación de la Fiscalía	Homicidio en persona protegida numeral 1º del parágrafo del artículo 135 en concurso heterogéneo con desaparición forzada artículo 165 con el agravante del numeral 1º del artículo 166 todos de la Ley 599 de 2000. Raúl Emilio Hasbún Mendoza (autor mediato).
Formulación del Cargo	Homicidio en persona protegida numeral 1º del parágrafo del artículo 135 en concurso heterogéneo con desaparición forzada artículo 165 con el agravante del numeral 3º del artículo 166 todos de la Ley 599 de 2000. Raúl Emilio Hasbún Mendoza (autor mediato).
Pronunciamiento de la Sala	**No legalizar** los delitos a **Raúl Emilio Hasbún Mendoza** autor mediato, toda vez que el postulado no comandó el grupo de Nueva Antioquia del que eran integrantes los autores y partícipes de este hecho.

La Magistratura remitirá copias de la actuación a la Fiscalía Delegada para que en caso de no haberlo hecho ya, investigue, impute y formule el homicidio de alias “Rayo” del que sindican a **JESÚS ANTONIO PLAZAS** alias “Guatinajo” y se presente ante la Sala de Conocimiento.

Cargo 12(147) DESAPARICIÓN FORZADA EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA DE RAFAEL FRANCISCO ACOSTA RIVAS

Situación fáctica

El 30 de octubre de 2002, en horas de la tarde, en la vereda Galleta del corregimiento Currulao (Antioquia), en la vía que conduce al corregimiento de Nueva Antioquia, zona rural, fue desaparecido por integrantes de las ACCU -Frente Arlex Hurtado-, **RAFAEL FRANCISCO ACOSTA RIVAS**.

De acuerdo con la versión rendida por **CARLOS ALBERTO ARANGO BETANCUR** alias “El Llanero” y **PEDRO PALOMO FERNÁNDEZ PETRO** alias “Congo”, la víctima fue inhumada, luego de asesinarla con arma de fuego corta.

Indicaron los postulados que el luego occiso fue señalado por una mujer a la que amenazó con que “*le iba a echar la guerrilla*”, quien a su vez habló con **ARANGO BETANCUR**, que ordenó realizar el seguimiento a **ACOSTA RIVAS**, así cuando lo vieron hablando con cinco hombres que no eran de la vereda Galleta, procedieron a retenerlo e interrogarlo, en ese momento les manifestó la víctima que él era el encargado de cortar y vender la madera a la guerrilla y vigilar los sitios por donde se movilizaban las autodefensas, información con la que **CARLOS ENRIQUE VÁSQUEZ** alias “Cepillo” impartió la orden de asesinarlo e inhumarlo, hecho que llevaron a cabo 12 integrantes del GAOML, entre ellos, alias “Niña Triste” -**CARLOS ARTURO DURANGO RODRÍGUEZ**- quien le disparó con un fusil, pero no lo impactó, por lo que **CARLOS ALBERTO ARANGO BETANCUR**, le disparó con un revólver calibre .38 en el cuello para enterrarlo en una fosa a unos 400 o 300 metros de la carretera que conduce al corregimiento de Nueva Antioquia en el municipio de Turbo.

En versión del 20 de agosto de 2014, **RAÚL EMILIO HASBÚN MENDOZA**, aceptó la responsabilidad en el hecho por línea de mando.

COMO PRUEBAS SE APORTARON LAS SIGUIENTES
1- Tarjeta alfabética de Rafael Francisco Acosta Rivas, CC 8189143 de Necoclí. 2.- Entrevista de Nelbys del Carmen Páez Correa del 22 de julio de 2009 realizada por el investigador Elkin Rodríguez Porras. 3.- Informe No 221 del 04.08.09 suscrito por el investigador Elkin Rodríguez donde relaciona las labores de campo para ubicar los familiares de las victimas hechos confesados por Pedro Palomo Fernández alias “Congo”. 4.- Informe No. 150 del 14.03.12 suscrito por el investigador Dagoberto Alonso Daza, donde informa los datos relacionados por Pedro Palomo Fernández Petro en la versión del 13 y 14 de julio de 2009. 5.- Informe No. 75 del 03 de mayo de 2012 por el investigador Edwin G. Álvarez, donde se relaciona las actividades de prospecciones con el fin de exhumar el cadáver de Rafael Francisco Acosta Rivas con asistencia de Benjamín Páramo Carranza. 6.- Informe de Policía Judicial No. 5-231714 del 19 de septiembre de 2014 por el investigador Francisco Adolfo Gallego, donde se aporta a la investigación el clip de diligencia de versión de Raúl Emilio Hasbún Mendoza, del 20.08.14 acepta la desaparición. 7.- Informe final de Policía Judicial y anexos.

Cuadro de imputación, formulación y aceptación de cargos

Imputación de la Fiscalía	Desaparición forzada en concurso heterogéneo con homicidio en persona protegida, artículos 165 y numeral 1º del parágrafo del 135 de la Ley 599 de 2000. Raúl Emilio Hasbún Mendoza (autor mediato).
Formulación del cargo	Desaparición forzada en concurso heterogéneo con homicidio en persona protegida, artículos 165 y numeral 1º del parágrafo del 135 de la Ley 599 de 2000. Raúl Emilio Hasbún Mendoza (autor mediato).
Pronunciamiento de la Sala	**Legaliza** Desaparición forzada en concurso heterogéneo con homicidio en persona protegida de Rafael Francisco Acosta Rivas, artículos 165 y numeral 1º del parágrafo del 135 de la Ley 599 de 2000. **Raúl Emilio Hasbún Mendoza** (autor mediato).

DISPONER que la Fiscalía Delegada, en caso de no haberlo hecho ya, impute y formule a **CARLOS ALBERTO ARANGO BETANCUR** y a **PEDRO PALOMO FERNÁNDEZ PETRO** las conductas de desaparición forzada y homicidio en persona protegida, a más de que proceda a investigar qué otros exintegrantes de las AUC participaron en el hecho, teniendo en cuenta que de la narración fáctica se extrae que eran 12 personas las que se encontraban en el lugar.

De otra parte, deberá la Fiscalía Delegada realizar la imputación y formulación del cargo que corresponda en atención a la conducta en la que la víctima fue privada de la libertad por los agresores.

De igual forma se dispone que por parte de la Fiscalía de Exhumaciones de no haberse hecho, se realicen las diligencias tendientes a la ubicación, exhumación, identificación y entrega del cuerpo de la víctima a sus familiares toda vez que se cuenta con una aproximación al sitio donde fue inhumada.

Cargo No. 13(146) DESAPARICIÓN FORZADA EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON HOMICIDIO AGRAVADO DE UN CIUDADANO NO IDENTIFICADO (N.N.) DE SEXO MASCULINO

Situación fáctica

En el año 2002, un joven de más o menos 23 o 24 años, le pidió a **CARLOS ALBERTO ARANGO BETANCUR**, comandante de los urbanos de Apartadó, que lo incorporara al grupo, presentó como referencia que estuvo con la tropa comandada por alias “El Alemán”, procedieron a asignarlo al grupo rural que operaba en la vereda Galleta del corregimiento de Currulao del municipio de Turbo; lugar donde permaneció dos días, en razón a que sus compañeros empezaron a sospechar de quién se trataba al hacer preguntas sobre el armamento y quiénes conformaban el grupo, a más de hallar en su billetera, una especie de cédula militar, circunstancia que alias “Perrito” informó a **CARLOS ENRIQUE VÁSQUEZ** alias “Cepillo”, quien llamó la atención a **ARANGO BETANCUR** y este último procedió a dar la orden al primero para que lo matara y enterrara en un lugar donde no fuera encontrado.

Se tiene que en este hecho participó **GERMÁN DE JESÚS TUBERQUIA SALAS** alias “Diablito” junto con otro patrullero, quienes lo desmembraron según el primero para que fuera más fácil inhumarlo.

COMO PRUEBAS SE APORTARON LAS SIGUIENTES
1.- Entrevista de Ana Regina Díaz Peña del 24 de julio del 2009 realizada por el investigador Elkin Rodríguez Porras. 2.- Informe de Policía Judicial No. 0150 del 14 de marzo de 2012 realizado por el investigador Dagoberto Alonso Daza, donde allega la información que aportó Pedro Palomo Fernández Petro en versión libre del 14 de julio de 2009. 3.- Informe No. 221 del 04 de agosto de 2009, realizado por el Elkin Rodríguez, donde informa las labores adelantadas para ubicar a los familiares o testigos de los hechos. 4. Informe final de Policía Judicial y anexos.

Cuadro de imputación, formulación y aceptación de cargos

Imputación de la Fiscalía	Desaparición forzada en concurso heterogéneo con homicidio en persona protegida, artículos 165 y numeral 1º del parágrafo del 135 de la Ley 599 de 2000. Raúl Emilio Hasbún Mendoza (autor mediato).
Formulación del cargo	Desaparición forzada en concurso heterogéneo con homicidio en persona protegida, artículos 165 y numeral 1º del parágrafo del 135 de la Ley 599 de 2000. Raúl Emilio Hasbún Mendoza (autor mediato).
Pronunciamiento de la Sala	**Legalizar** Desaparición forzada en concurso heterogéneo con homicidio simple de un ciudadano no identificado (N.N.) de sexo masculino, artículos 165 y 103 y numeral 7º del 104 de la Ley 599 de 2000. **Raúl Emilio Hasbún Mendoza** (autor mediato).

De acuerdo con la narración fáctica procederá la Fiscalía Delegada o quien haga sus veces, en caso de no haberlo hecho ya a imputar y formular los cargos ante la Sala de Conocimiento a **CARLOS ALBERTO ARANGO BETANCUR** y **GERMÁN DE JESÚS TUBERQUIA SALAS**.

Cargo No. 14(168) DESAPARICIÓN FORZADA EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA, RECLUTAMIENTO ILÍCITO Y ACCESO CARNAL VIOLENTO EN PERSONA PROTEGIDA DE (J.J.B.B.) ALIAS “CLAUDIA”

Situación fáctica

El 21 de marzo de 2002 **J.J.B.B.**[965], quien contaba con 17 años, fue reclutada por la organización paramilitar, allí fue conocida con el alias de “Claudia”; sin embargo, seis meses después, en septiembre, cuando estaba en compañía de otros integrantes de la organización en el corregimiento de Nueva Antioquia (municipio de Turbo) en el sector conocido como "El Dispensario” fue asesinada por **JESÚS ANTONIO PLAZAS**, alias “Guatinajo” quien le propinó un disparo en la cabeza, en cumplimiento del mandato que impartió **HÉBERT VELOZA GARCÍA** y que se le comunicó a través de **MIGUEL ÁNGEL SERRANO OSSA** alias “Megateo”; individuo que posterior al hecho dio la orden a sus hombres de llevar el cuerpo a otro lugar, el que transportaron en una hamaca y lo dejaron en un sitio conocido como “Cintela” ubicado en la vereda Playa Larga de dicho corregimiento, sin que a la fecha se haya logrado su recuperación.

Se tiene que, durante su permanencia en el grupo armado ilegal, los comandantes **JESÚS ANTONIO PLAZAS** alias “Guatinajo” y **HENRY RODRÍGUEZ GÓMEZ** alias “Darío”, la obligaron a sostener relaciones sexuales, joven que al parecer al momento de su deceso se encontraba embarazada del segundo.

Ella en versión del 10 de septiembre de 2008, **RUBÉN DARÍO MELÉNDEZ BELTRÁN** alias “Crispeto” (postulado), indicó que alias “Guatinajo” le ocasionó la muerte a la patrullera conocida con el alias de “Claudia”, en cumplimiento de la orden que impartió el segundo comandante alias “Megateo” -**MIGUEL ÁNGEL SERRANO OSSA**-, fue testigo de lo sucedido, y ello ocurrió al parecer porque tenía un

[965] De acuerdo con el Registro Civil de Nacimiento la víctima nació el 22 de marzo de 1984 (f. 4 carpeta de investigación del hecho No. 121178.

hermano guerrillero, advirtió que cuando se ausentaba iba donde este, por lo que fue señalada de ser una infiltrada de la guerrilla, hecho que se produjo entre los meses de septiembre y octubre de 2003.

Se extrae del informe No 5-166595 del 23 de diciembre de 2013, que **MELÉNDEZ GARCÍA** estuvo en compañía de alias “Guatinajo” y alias “Claudia” junto con otros miembros de la seguridad del último en un establecimiento de razón social “El Maizal”, de regreso cerca del puente donde se parqueaban unos vehículos “Guatinajo” sacó su pistola con la intención de ocasionarle la muerte a la joven, pero al escuchar unos murmullos continuaron el recorrido y al llegar al “Dispensario” en Nueva Antioquia, a eso de las 12:30 de la noche, **J.J.B.B.** alias “Claudia” se dirigió a una piedra al lado de un palo de guácimo, oportunidad en la que alias “Guatinajo” se acercó y le disparó en la cabeza. Ordenó que le quitaran el chaleco y llamó a alias “Apache” otro comandante quien envió a alias “Yeison” (patrullero) con otros sujetos para que llevaran el cuerpo en una hamaca hasta el sector de Playa Larga donde la inhumaron al lado del río que pasaba por Currulao, sin conocer el lugar.

Sobre este hecho se pronunció en versión del 16 de septiembre de 2008, **WILMER MERCADO BASA** alias “Ángel o El Cenizo” (postulado) quien dijo no conocer las razones de su muerte o quien impartió la orden; pero en versión del 24 de septiembre de 2010, reveló que miembros de la Compañía Apache enterraron el cuerpo en un sector conocido como Cintela.

En versión del 5 de septiembre de 2008, **MOISÉS ENRIQUE HERNÁNDEZ ESPITIA** alias “Pito o Yafra” (postulado), explicó que salió de permiso y al regresar se enteró que el comandante alias “Guatinajo” asesinó a una patrullera de la organización conocida con el

alias de “Claudia”, quien era parte de la escolta de ese comandante, que fue ultimada con un impacto de proyectil 9 mm en la cabeza, el cuerpo lo entregó alias “Yeison” al comandante “Apache”, no supo si víctima y victimario eran pareja, pero que se enteró por un compañero que al parecer la joven andaba con gente de la Fiscalía y que la razón para asesinarla fue porque sostenía una relación sentimental con un miembro de esa institución o del Ejército; por último, señaló que alias “Claudia estuvo más o menos dos años en la organización y que tenía entre 18 a 22 años.

ELÍAS DE JESÚS MÓRELO ÁLVAREZ alias “Rolando” (postulado), en versión del 4 de abril de 2011, quien estuvo presente al momento del homicidio de alias “Claudia”, refirió que ocurrió entre octubre y septiembre del 2003, más o menos a las 12:00 de la noche, estaban en Nueva Antioquia, los dos venían borrachos (víctima y victimario), se metieron por el puesto de salud y al rato se escuchó un disparo, salieron los hombres que acompañaban a alias “Guatinajo” con una hamaca donde transportaban a la muchacha, uno era alias “Crispeto” -**RUBÉN DARÍO MELÉNDEZ BELTRÁN**- la llevaron a un sitio denominado La Cintela donde la sepultaron sin conocer las razones por las que aquel le ocasionó la muerte.

DEIVER DANIEL MARTÍNEZ GONZÁLEZ, alias “Bolívar” en versión del 12 de mayo de 2008 señaló que en Nueva Antioquia se produjo la muerte de una patrullera, alias “Claudia”, joven que pertenecía a la seguridad de alias “Guatinajo”, quien la asesinó por orden de alias “Megateo”, sin conocer el lugar donde quedó el cuerpo.

HENRY RODRÍGUEZ GÓMEZ alias “Darío” (postulado) en versión del 28 de enero de 2008, expuso que se enteró que alias “Guatinajo” le ocasionó la muerte a una patrullera que hacía parte de su seguridad,

atendiendo la orden impartida por alias "Megateo" -**MIGUEL ÁNGEL SERRANO OSSA**-, sin conocer la razón, así mismo, que el hecho se perpetró en el corregimiento de Nueva Antioquia, enterándose de lo sucedido al día siguiente.

ADRIANO JOSÉ CANO ARTEAGA alias "Melaza", en versión del 6 de junio de 2008[966], confesó que entre 2002 y 2003 al desempeñarse como radioperador recibió la orden de **MIGUEL ÁNGEL SERRANO OSSA** alias "Megateo" de comunicarle por radio a **JESÚS ANTONIO PLAZAS** alias "Guatinajo" que debía matar y enterrar a una patrullera de la organización conocida con el alias de "Claudia"[967].

En el informe No. 5-159678 del 29 de noviembre de 2013, se hizo referencia a la versión colectiva rendida por exintegrantes del Frente Turbo -23 de mayo de 2013-, interrogándose a **HÉBERT VELOZA GARCÍA**, quien dijo que, a pesar de no conocer los pormenores, al estar alias "Guatinajo" bajo su dirección aceptaba su responsabilidad por la línea de mando.

Y en versión conjunta del 29 de julio de 2013, oportunidad en la que se trató el patrón de violencia basada en género, la Fiscalía dio lectura al hecho relacionado con la muerte y posterior desaparición de alias "Claudia" y la información obtenida de una víctima desmovilizada de las AUC quien manifestó que la occisa sostuvo relaciones sexuales con los alias "Darío" y "Guatinajo", indicó que fue él quien dio la orden

---

966 "*[…] por ejemplo hay un caso, que ese lo va a confesar otro muchacho que está allá en Itagüí, hay un caso que era una muchacha que trabajaba con nosotros, yo estaba en la repetidora y me dice "Mega", llame a "Guatinajo", que ahí va una pelada que le decían "Claudia", ahí va "Claudia" y que la mate y que la entierre por allá, entonces, yo vine e hice eso, llamé a "Guatinajo" a Nueva Antioquia y le dije que ahí iba "Claudia" y que la orden del patrón era que la mataran y que la enterraran por allá, igual no supe por qué o qué, cuál fue el motivo y efectivamente eso lo hicieron […] yo la conocí en El Dos, o sea yo empecé a trabajar de radioperador ya como a finales del 2002 […] o 2003 y hasta que nos desmovilizamos […] yo no sé de dónde era ella […] yo sé que yo fui el que le trasmitió la orden que dio "Mega" a Guatinajo, pero ellos eran los que estaban ahí al momento en que "Guatinajo" la mató, cómo la mató, dónde la enterraron y toda esa vaina […]*"
967 Aparte tomado del informe No. 5-159678 del 29 de noviembre de 2013.

a alias “Megateo” para asesinar a alias “Claudia” porque “*esta mujer había infectado a varios integrantes de la organización paramilitar bajo su mando de enfermedades de trasmisión sexual, comportamiento que ya le había sido perdonado en ocasión por el postulado Veloza García (sic)*”.

Momento en que se interrogó a **RODRÍGUEZ GÓMEZ** en punto a si sostuvo relaciones con alias “Claudia”, señaló que “*él no sostuvo ninguna relación sexual o sentimental con alias Claudia pero que ella en una ocasión en ausencia de alias Guatinajo le había comentado que Guatinajo le había exigido que sostuviera relaciones sexuales con él es decir con Guatinajo para que ella pudiera trabajar en la organización, cita que él es decir Henry Rodríguez si sostuvo relaciones sexuales con la patrullera conocida con el alias de Luz Mila, de otro confirma que hasta donde él tenía conocimiento la muerte de esta víctima fue a consecuencia de una amistad con un integrante de la Sijin a quien al parecer le estaba pasando información*”.

De otra parte, en entrevista del 21 de noviembre de 2008, **MERCEDES BUITRAGO DE BARRERA**, madre de **J.J.B.B.**, alias “Claudia” dijo que ésta se fue de la casa a buscar trabajo luego de la muerte de su padre, pero a los seis meses recibió una llamada telefónica de un hombre que no se identificó y le señaló que no se preocupara por su hija porque estaba muerta, así mismo, que le comentaron que la asesinaron por los lados del corregimiento de Nueva Antioquia, y fue enterrada por una quebrada cerca de Nueva Antioquia, en la mitad de dos palos de manglar, por donde había un portón.

Mientras que, en entrevista del 7 de mayo de 2013, **FRANCY ELENA FLÓREZ DURANGO,** excombatiente desmovilizada de las autodefensas del Frente Central de Urabá, en relación con lo sucedido con **J.J.B.B.** alias “Claudia”, especificó:

"*[…] allá uno solo podía estar con un hombre, porque si a uno lo veían estando con mas hombres dentro del grupo, lo asesinaban, yo recuerdo una muchacha CLAUDIA esta era Moza de Guatinajo ella era parte de la seguridad de GUATINAJO y había sido moza de DARÍO, cuando ella no quiso nada con él con GUATINAJO este la asesino, el mismo la mato, ella tenia como tres meses de embarazo es mas estaba en embarazo de DARIO, porque DARIO abusaba de ella cada vez que GUATINAJO no estaba en la zona, y de esto se dio cuenta GUATINAJO y por esto la asesino, esto fue en el año que nos desmovilizamos antes de la desmovilización esto fue en nueva Antioquia […]*"

Se plasmó en el informe No. 5-166595 del 23 de diciembre de 2013, que en labores adicionales con la Subunidad de Exhumaciones de Justicia y Paz con sede en Medellín, en cabeza de la Fiscalía 179 Seccional, se adelantó diligencia de prospección y búsqueda de restos óseos correspondiente a **J.J.B.B.**, el 27 de agosto de 2013 tuvo resultados negativos en el sitio que señaló **HENRY RODRÍGUEZ GÓMEZ**[968]: "*[…] se halló el poste de energía, sostenido por tres cables de tensión, pero debido a que se encontró otro poste derribado en el suelo, se solicitó la ayuda de la comunidad, es así que el joven JOSÉ MANUEL BORJA MANCO, señaló los dos puntos de sujeción del antiguo poste al cual hizo referencia el Postulado. Realizando prospección tipo trincheras y pozos de sondeo, no hallando evidencia de enterramiento clandestino en el sitio. Igualmente se observó el rastro dejado por la creciente del río Nueva Antioquia y evidencia de intervención humana en el terreno para cultivo del banano*".

Informe en el que se consignó que las personas que participaron en el hecho materia de investigación, todos eran integrantes activos del "Frente Central de Urabá" y del mismo hacía parte **J.J.B.B.** alias Claudia" como escolta de alias "Guatinajo".

[968] "***La segunda fosa**, es la de […] alias CLAUDIA, era de las ACU y fue dada de baja por alias Cuatinajo (sic) porque tenía un amigo en la SIJIN, esto fue a finales del año 2003, la fosa está localizada en el sector que conocíamos como La Cintela porque allí nos reuníamos a descansar, allí se mantenía la tropa, la fosa está ubicada cruzando el río de todo Nuevo Antioquia, cogemos un camino que existe a mano izquierda caminamos 10 minutos y la fosa esta entre un poste de energía y el cable que tiempla al piso, quiero aclarar que yo no participé en el hecho ni en el enterramiento, pero esta información me la dio un desmovilizado de quien no recuerdo la chapa ni el nombre menos, se que está en la cárcel de Apartadó porque el participo haciendo el hueco […]*"

Por último, **RAÚL EMILIO HASBÚN MENDOZA**, en versión del 28 de agosto de 2014, al serle puestos de presente por la Fiscalía[969] una serie de hechos ocurridos en Nueva Antioquia, incluido el aquí tratado y cometidos por el grupo que se dejó bajo el mando de **HÉBERT VELOZA GARCÍA,** pero financiado por él, **DIEGO FERNANDO MURILLO BEJARANO** y **VELOZA GARCÍA**, indicó: "*señora Fiscal acepto mi responsabilidad por línea de mando ya que fui como usted lo dijo y como yo lo he dicho socio del grupo Central de Urabá conformado por el señor Hébert Veloza, don Berna y yo*".

De acuerdo con lo descrito en precedencia resulta pertinente efectuar la compulsa de copias a la Fiscalía General de la Nación, para que en caso de no haberlo hecho ya, proceda a imputar y formular el cargo ante la Sala de Conocimiento a **DIEGO FERNANDO MURILLO BEJARANO**, quien hizo parte como quedó visto del Grupo Central de Urabá, al igual que a **ADRIANO JOSÉ CANO ARTEAGA** conforme a su participación en los hechos, atendiendo que fue la persona que transmitió la orden para que se produjera su homicidio y desaparición.

COMO PRUEBAS SE APORTARON LAS SIGUIENTES
1.- Tarjeta alfabética correspondiente a la cédula de ciudadanía de J.J.B.B. 2.- Certificado expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil expedido el 14 de agosto de 2013 correspondiente a la cédula de ciudadanía de J.J.B.B. 3.- Entrevista de Mercedes Buitrago Barrera el 21 de noviembre de 2008. 4.- Entrevista de la desmovilizada Francy Elena Flórez del 7 de mayo de 2013. 5.- Clip de la versión libre del 28 de enero de 2013 rendida por Henry Rodríguez Gómez. 6.- Informe de Policía Judicial No. 0315 del 4 de diciembre de 2008 rendido por Eddison Bermúdez Puerto, investigador criminalístico VII de la Unidad de Justicia y Paz, extracción de la versión rendida por el postulado Deiver Daniel Martínez González alias "Bolívar" en diligencia de versión rendida el 12 de mayo de 2003 en relación con la confesión de la desaparición forzada de J.J.B.B. en inspección judicial al proceso con radicado No. 8996 de la Fiscalía 73 Seccional de Turbo en la que aparece como víctima del delito de desaparición forzada J.J.B.B. 7.- Versión del 5 de septiembre de 2008 y 3 de agosto de 2009 rendida por Moisés Enrique Hernández Espitia.

[969] "*[…] bajo el entendido que tanto usted como Diego Fernando Murillo como Hébert Veloza García tuvieron responsabilidad por el financiamiento y mando que tenían sobre estos hombres que dejaron en el control de grupo a Hébert Veloza García quien tampoco lo ejerció directamente sino a través de comandantes en este hecho […] de los cuales consideramos tiene usted responsabilidad por línea de mando sino directa que no comandaba el grupo si por el tema del financiamiento que tenían conjuntamente y dividido en un 33% decía usted de este Frente […]*"

8.- Versión libre del 10 de septiembre de 2008 rendida por Rubén Darío Meléndez Beltrán.
9.- Versión libre del 6 de junio de 2008 de Adriano José Cano Arteaga.
10.- Versión libre del 16 de septiembre de 2008 rendida por Wilmer Mercado Baza.
11.- Versión libre del 4 de abril de 2011 rendida por Elías de Jesús Mórelo Álvarez.
12.- Informe de policía judicial No. 0347 del 16 de diciembre de 2008 rendido por Erney Rodrigo Rúa Foronda, investigador criminalístico VII de la Unidad de Justicia y Paz, extracción del clip de la versión rendida por Moisés Enrique Hernández Espitia alias "Pito" en versión libre del 5 de septiembre de 2008, en relación con la confesión de la desaparición forzada de J.J.B.B. e inspección judicial al proceso con el radicado No. 8996 de la Fiscalía 73 Seccional de Turbo (Antioquia) donde aparece como víctima de desaparición forzada J.J.B.B.
13.- Informe de Policía Judicial No. 5-112078 del 7 de junio de 2013 rendido por Edwin Agudelo Medina investigador criminalístico VII de la Unidad de Justicia y Paz donde se suministra la identificación de Jesús Antonio Plazas alias "Guatinajo".
14.- Informe de Policía Judicial No. 5.129664 del 20 de agosto de 2013 rendido por Sandra Monsalve Rojas investigador criminalístico VII de la Unidad de Justicia y Paz con información relacionada con la víctima, el proceso de justicia permanente, la versión del postulado y la ubicación del cuerpo de J.J.B.B., referente inspección investigación previa adelantada por la desaparición forzada de J.J.B.B. por cuenta de la Fiscalía 54 Especializada de la NCDES del 7 de abril de 2011.
15.- Clip de la versión libre del 23 de mayo de 2013 de Hébert Veloza García.
16.- Informe de cierre No. 5-159678 del 29 de noviembre de 2013.
17.- Informe de Policía Judicial No. 5-232292 del 22 de septiembre de 2014 del investigador Francisco Gallego donde relaciona la versión libre del 28 de agosto de 2014 donde Raúl Emilio Hasbún Mendoza acepta el hecho.

Cuadro de imputación, formulación y legalización de cargos

Imputación de la Fiscalía	Desaparición forzada artículo 165 en concurso con homicidio en persona protegida numeral 1º del parágrafo del artículo 135, acceso carnal violento en persona protegida artículo 138 y reclutamiento ilícito artículo 162 todos de la Ley 599 de 2000. Raúl Emilio Hasbún Mendoza (autor mediato).
Formulación del Cargo	Desaparición forzada artículo 165 en concurso con homicidio en persona protegida numeral 1º del parágrafo del artículo 135, acceso carnal violento en persona protegida artículo 138 y reclutamiento ilícito artículo 162 todos de la Ley 599 de 2000. Raúl Emilio Hasbún Mendoza (autor mediato).
Pronunciamiento de la Sala	No legaliza los delitos formulados al postulado **Raúl Emilio Hasbún Mendoza** no era comandante del grupo de Nueva Antioquia.

Cargo No. 15(145) DESAPARICIÓN FORZADA EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA DE EDIER ANTONIO MEDINA VELÁSQUEZ

Situación fáctica

El 22 de enero de 2003 a eso de las 7:00 a.m., luego de que **EDIER ANTONIO MEDINA VELÁSQUEZ**, recogiera la motocicleta en el establecimiento público de razón social "Almacén Remates La Paz" ubicado en Apartadó, se dirigió al corregimiento de Nueva Antioquia en el municipio de Turbo, con el objeto de cobrar el dinero de la venta de una nevera y una vitrina, encontrándose en el camino con un retén instalado por un grupo de 40 o 50 hombres de los paramilitares armados y uniformados al mando de **JESÚS ANTONIO PLAZAS,** alias "**Guatinajo**", subalterno de **HÉBERT VELOZA GARCÍA.**

Al llegar al lugar, como nadie conocía a **MEDINA VELÁSQUEZ**, el comandante alias "Guatinajo" le ordenó al comandante militar alias "Fraiman" retenerlo, haciéndolo descender de la motocicleta, último que le ordenó a los alias "David" y "Machín" llevárselo para asesinarlo, le dispararon en la cabeza y fue inhumado en un potrero que sirve para ganadería en el cruce del río para Nueva Antioquia saliendo al río Limón, fue recuperada la motocicleta por la Fiscalía General de la Nación y entregada a la empresa de alquiler.

El 14 de junio de 2009 en jornada de atención a víctimas por el delito de Desaparición Forzada, compareció la señora **MARÍA EDUVINA VELÁSQUEZ**, madre de la víctima, a quien, entre otras diligencias, se le practica toma de muestra biológica, con la cual se le hace el correspondiente cotejo genético (informe pericial de genética forense No. DRBO-LGEF-1104000418-2012 del 15/01/2012) con el cuerpo hallado en una fosa entregada en el 2008 por el postulado **BENITO ANTONIO MARTÍNEZ BERTEL** alias "Caimán" que hacía parte de la contraguerrilla que operaba en Nueva Antioquia y en la que era comandante de escuadra. La exhumación con la que se realiza el cotejo había sido realizada por la Subunidad de Exhumaciones de

Justicia y Paz el 27 de agosto de 2008 en la finca Bellavista de la vereda Bocas de Limón en el corregimiento de Nueva Antioquia del municipio de Turbo del departamento de Antioquia.

Los restos humanos fueron entregados a la familia de la víctima el 26 de junio de 2012 en Apartadó por la Subunidad de Exhumaciones de la Dirección de Justicia Transicional. Asimismo, se inscribió el Registro Civil de Defunción serial No. 06525138 del 3 de abril de 2012 a nombre de **EDIER ANTONIO MEDINA VELÁSQUEZ** con c.c. 8.322.820.

En diligencia de versión libre conjunta con hombres del extinto Frente Turbo del desmovilizado Bloque Bananero de las ACCU realizada el 23 de mayo de 2013, **HÉBERT VELOZA GARCÍA** aceptó su responsabilidad por línea de mando y en diligencia del 20 y 28 de agosto de 2014 **RAÚL EMILIO HASBÚN MENDOZA** hizo lo propio bajo la misma forma de responsabilidad.

COMO PRUEBAS SE APORTARON LAS SIGUIENTES
1. Tarjeta alfabética correspondiente a la cédula de ciudadanía número 8.322.820 a nombre de Edier Antonio Medina Velásquez. 2. RCN indicativo serial 29375034 Notaría 6 Circulo de Medellín. 3. Clip versión libre del 30 de julio de 2008 rendida por Deiver Daniel Martínez González. 4. Clip versión libre del 5 de septiembre de 2008 y 3 de agosto de 2009 rendida por Moisés Enrique Hernández Espitia. 5. Clip versión libre del 23 de mayo de 2013 rendida por Hébert Veloza García. 6. Entrevista del 20 de agosto de 2013 a la señora Consuelo del Carmen Sierra Rangel. 7. Informe de Policía Judicial No. 0321 del 04 de diciembre de 2008 rendido por Édison Bermúdez Puerto, investigador criminalístico VII de la unidad de Justicia y Paz, 8. Extracto del clip de la versión libre rendida por el postulado Deiver Daniel Martínez González alias “Bolívar” el 30 de julio de 2008 respecto de la confesión de la desaparición de Edier Antonio Medina Velásquez e inspección judicial al proceso radicado no. 8808 de la fiscalía 119 Seccional de turbo donde aparece como víctima de desaparición forzada Edier Antonio Medina Velásquez. 9. Informe de Policía Judicial No. 265 del 04 de agosto de 2008 rendido por Freddy Vargas Quijano investigador criminalístico IV de la Unidad de Justicia y Paz, informa de entrevista con el postulado Hébert Veloza García respecto de la ubicación de fosas en el municipio de Turbo, Antioquia. 10. Informe de diligencias de exhumación en el municipio de turbo suscrito por Juan

Carlos López Goyeneche Fiscal Jefe Subunidad de Apoyo de la Dirección de Justicia Transicional, con Acta No. 023, fosa No. 02, radicado No. 450-08 sobre resultados obtenidos en la ubicación de la fosa correspondiente al cuerpo de Edier Antonio Medina Velásquez. 11. Informe pericial No. drnc – lafo 3-107-1-2008 del 09 de octubre de 2008 suscrito por Patricia Díaz Montoya antropóloga forense del Instituto Nacional De Medicina Legal y Ciencias Forenses, con análisis antropológico a los restos óseos de Edier Antonio Medina Velásquez. 12. Informe pericial de necropsia No. 2008010105001001699 suscrito por Germán Alberto Cadavid Restrepo, médico forense del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, diligencia del 19 de diciembre de 2008 a los restos óseos de Edier Antonio Medina Velásquez. 12. Informe pericial de genética forense no. 1104000418 del 15 de enero de 2011 suscrito por Mauricio Andrés Muñoz Restrepo, perito laboratorio de genética del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, respecto de cotejos genéticos entre María Eduvina Velásquez, Edier Manuel Sierra Rangel y los restos óseos de Edier Antonio Medina Velásquez. 13. Registro Civil de Defunción No. 06525138 a nombre de Edier Antonio Medina Velásquez. 14. Certificado de entrega de restos humanos del 29 de junio de 2012 suscrito por Amparo Ramírez Caro Fiscal coordinadora de la Subunidad de Apoyo de la unidad de Justicia y Paz, entrega de restos óseos de Edier Antonio Medina Velásquez. 15. Informe de Policía Judicial No. 5-129661 del 20 de agosto de 2013 rendido por Sandra N. Monsalve Rojas investigador criminalístico VII de la Unidad De Justicia y Paz, con información relacionada con la víctima, el proceso de justicia permanente radicado 1047660, la versión del postulado y la ubicación del cuerpo de Edier Antonio Medina Velásquez. 16. Informe de cierre nro. 5-175427 de fecha del 7 de febrero de 2014. 17. Informe de Policía Judicial No. 5-231659 del 19 de septiembre de 2014, del investigador Francisco Gallego, donde relaciona la versión libre del 20 y 28 de agosto de 2014 donde el postulado Raúl Emilio Hasbún Mendoza acepta el hecho. 18. Informe final de Policía Judicial y anexos.

Cuadro de imputación, formulación y aceptación de cargos

Imputación de la Fiscalía	Desaparición Forzada artículo 165 y Homicidio en Persona Protegida artículo 135 de la Ley 599 de 2000. Raúl Emilio Hasbún Mendoza (autor mediato).
Formulación del cargo	Desaparición Forzada artículo 165 y Homicidio en Persona Protegida artículo 135 de la Ley 599 de 2000. Raúl Emilio Hasbún Mendoza (autor mediato).
Pronunciamiento de la Sala	**No legaliza** los delitos formulados a **Raúl Emilio Hasbún Mendoza** como autor mediato, toda vez que el postulado no fue comandante de quienes ejecutaron el hecho como integrantes del grupo de Nueva Antioquia[970].

Cargo No. 16(148) DESAPARICIÓN FORZADA EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA DE SARAY ESTHER MUÑOZ RODRÍGUEZ

[970] Atendiendo lo anterior, deberá la Fiscalía Delegada, en caso de no haberlo hecho, realizar la imputación y formulación del cargo a Hébert Veloza García alias “H.H.”.

Situación fáctica

El primero de marzo de 2003, en horas de la noche integrantes del grupo que operaba en Nueva Antioquia, ingresaron al bar "Las Maravillas" ubicado en el municipio de Apartadó, donde solicitaron los servicios de tres trabajadoras sexuales, entre ellas, **SARAY ESTHER MUÑOZ RODRÍGUEZ**, a quienes les pidieron que se trasladaran con ellos hasta el lugar en el que se encontraba el grupo rural conformado por 20 hombres bajo el mando de **JESÚS ANTONIO PLAZAS** alias "Guatinajo" (desmovilizado) ubicado en la vereda Pueblo Galleta, corregimiento de Currulao del municipio de Turbo (Antioquia), al amanecer dos de ellas se fueron, quedándose la víctima con uno de los integrantes del grupo conocido como alias "Valdés".

El 1º de marzo, en horas de la tarde, el fusil que portaba alias "Valdés" se disparó en forma accidental hiriendo a **SARAY ESTHER** en la cintura y como no podían llevarla a un centro asistencial porque el comandante militar del Frente Arlex Hurtado **CARLOS VÁSQUEZ** alias "Cepillo" podía enterarse, otro de los comandantes alias "Cobra Diez" le dio la orden a **PEDRO PALOMO FERNÁNDEZ PETRO** alias "Congo" que la matara, enterrándola en la vía que conduce hacia el corregimiento de Nueva Antioquia en el punto conocido como "Galleta", hecho en el que participaron ocho hombres, sin que a la fecha el cuerpo haya sido recuperado.

En declaración del 15 de marzo de 2007, **CARMEN CECILIA RODRÍGUEZ ORTIZ**, señaló que su hija trabajaba en un negocio en Apartadó llamado "El Balcón de las Maravillas" y a comienzos de marzo de 2003, la llamó la señora **MAIRA** a quien le decían "La

Maravilla", le dijo que ésta había desaparecido, pero que, previamente la sacaron del negocio, sin saber de ella desde entonces.

El 21 de septiembre de 2010, al formular la denuncia reveló que su hija salió de Medellín el 10 de enero de 2003 para Apartadó en compañía de una amiga de nombre **LUZ ELENA**, ubicándose en el bar "El Balcón de las Maravillas" donde la segunda la invitó porque allí pagaban bien, la llamaba cada ocho días, cuando estaba en la casa porque trabajaba interna y pese a que le decía que volviera, no lo hizo porque debía un dinero y no le era posible que regresara hasta que lo pagara, reiteró que la dueña del negocio la llamó para indicarle que su hija había desaparecido y que sus cosas se encontraban allí, pero en el instante que **LUZ ELENA** fue a reclamarlas ya no encontró nada.

En diligencia de versión el 13 de julio de 2009, **PEDRO PALOMO FERNÁNDEZ PETRO** alias "Congo"[971], adujo que, un día que les pagaron, uno de los muchachos conocía el teléfono de un taxista a quien le pidieron que fuera a Apartadó y llevara a las tres mejores mujeres del bar "Balconcito de Las Maravillas", ubicado en la terminal de transporte de la municipalidad.

> "*[…] Galleta, es una vereda grande, en la orilla de la carretera nosotros estábamos en una finca, en una casa, después nos íbamos pa' otra, pero por la orilla de la carretera, estábamos cerca de otra vereda, llegaron las muchachas y se quedaron con los pelaos ahí, como habían pagado y había otro grupo como de unos 20 manes que se había agregado a nosotros de arriba esa noche, […] de la gente que tenía Guatinajo a cargo […] los escoltas de él y él los dejó por ahí y se fue hasta Currulao […] ese grupo no sabía de eso, cuando ellos llegaron ya nosotros teníamos las mujeres […] entonces ese grupo, creo que también unos pelaos se satisfacieron (sic) con las mujeres esas y las muchachas amanecieron […] ese día se fueron temprano como dos y se quedó una, una se quedó con un muchacho que se llama Valdés, se hizo como novia […] después de mediodía se fueron a bañar […] en una quebrada […] cuando venían del baño yo no sé qué hizo esa muchacha descuidadamente y le puso la mano por atrás al muchacho y el fusil estaba desasegurado y se disparó ella misma […] ella misma le hizo*

[971] Integrante del Frente Turbo que también actuó con el grupo de Nueva Antioquia.

disparar el fusil del otro muchacho […] se metió ella misma un tiro por la cintura con el fusil […] quedó herida, entonces no sabíamos que hacer con esa muchacha, […] por ahí como a los quince minutos se murió […] no se murió […]y está enterrada por allá también, […] ***no se quería que el comandante mayor que era "Cepillo" supiera de que el grupo metía mujeres, pues eso fue lo que me dijo "Niña Triste****" […]*".

Mientras **BENJAMÍN PÁRAMO CARRANZA** alias "Fabio, Yolanda o El Indio" (integrante del Frente Arlex Hurtado) en versión del 11 de marzo de 2009, consignada en el informe No. 5-225202 del 25 de agosto de 2014, expresó que el hecho ocurrió, en el municipio de Apartadó en un punto denominado "Galleta", lugar donde el comandante **CARLOS ARTURO DURANGO RODRÍGUEZ** alias "Niña Triste" (integrante del Frente Arlex Hurtado) montó un grupo de seguridad en el que habían siete u ocho hombres; les pagaban $270.000 y el día que recibieron la bonificación bajaron unos muchachos de Nueva Antioquia al mando de alias "Yunda" y comenzaron a hablar con alias "Niña Triste", quien le dio la orden para que fuera por una amiga de alias "Cobra 10", la llamó pero le dijo que se encontraba enferma, hecho que lo llevó a desplazarse al bar "Maravilla" donde compartió con una joven y luego le dijo que invitara a dos compañeras más, entre las que se encontraba la víctima y, en punto a los hechos manifestó:

"*Las tres muchachas se quedaron departiendo con los muchachos […] una de ellas se fue porque se encontraba enferma. Quedándose las otras dos.* ***Cobra 10*** *le da la orden […] para que fuera a Currulao por implementos de aseo e interiores y cremas para las muchachas. Se desplazó a currulao y consiguió las cosas de regreso como a las seis de la tarde. Sólo estaba* ***SARAY*** *y la otra se fue porque estaba muy aburrida.*

Se quedo ***Saray*** *porque estaba muy apegada a* ***Valdez****, […] estaba entregando las cosas a los muchachos cuando sintió un disparo y vio que la muchacha se doblaba, le preguntó a* ***Valdez*** *por qué le había disparado y él dijo asustado que no le había disparado […] ese fusil tenía el seguro malo y como en el área se mantenía el arma cargada.* ***Valdez*** *se fue con ella para el lado del río, él hizo una maniobra pasando el fusil por encima de él y lo puso por debajo de sus hombros sacándole el culatín y poniendo sus manos sobre el culatín y la trompetilla, respectivamente, quedando la trompetilla derecha, al costado derecho de su espalda.*

> *En el momento en que la joven le hecho (sic) la mano a tomarle la cintura para abrazarlo y no vio donde le iba a poner la mano al muchacho, y cuando le mandó la mano le puso el dedo al gatillo, ese fusil como estaba malo estaba muy suavecito y la trompetilla le había quedado a ella sobre su costado y se pegó el tiro. Como la muchacha no se podía sacar de ahí para un hospital porque el comando* ***Cepillo*** *se daba cuenta,* ***Cobra Diez*** *dio la orden de matarla.* ***Damasco, Valdez, Congo, Urán*** *y* ***Paramo*** *se quedan ahí y entre* ***Congo*** *y* ***El Negro*** *la ejecutaron dándole un disparo […] Fue un solo disparo en el pecho con un fusil AK 47 y el primero fue un fusil calibre 5, 56. La entierran por la vía de Nueva Antioquia en el punto llamado galleta […]*"

Mientras que, **RAÚL EMILIO HASBÚN MENDOZA**, en versión libre del 20 de agosto de 2014, pese a no conocer las circunstancias tempero modales en que se produjo el hecho aceptó la responsabilidad al cometerse por hombres que estaban bajo su mando.

De este modo, procederá la Magistratura a remitir copias de la actuación a la Fiscalía Delegada con el objeto de que proceda, de no haberlo hecho ya, a investigar la participación en el hecho delictivo del postulado **PEDRO PALOMO FERNÁNDEZ PETRO** alias "Congo" y determinar si los alias "Damasco", "Valdés" y "Urán" se desmovilizaron y postularon a la Ley de Justicia y Paz para acción similar o de lo contrario remitir la información respectiva a la justicia ordinaria al desconocerse en este estadio procesal de quiénes se trata.

COMO PRUEBAS SE APORTARON LAS SIGUIENTES
1.- Tarjeta alfabética de Saray Esther Muñoz Rodríguez. 2.- Entrevista de Carmen Cecilia Rodríguez Ortiz del 13 de diciembre de 2010. 3.- Informe del 8 de mayo de 2012 del investigador Pedro Armando Díaz donde se hace una relación de las fotografías de la diligencia de exhumación con resultado negativo. 4.- Informe No. 75 del 3 de mayo de 2012 efectuado por el investigador Edwin Álvarez en la que relaciona los resultados de las actividades de Policía Judicial adelantadas con el objeto de exhumar el cuerpo de la víctima con la asistencia de Benjamín Páramo Carranza. 5.- Informe de Policía Judicial No. 5-231713 del 19 de septiembre de 2014 por el investigador Francisco Adolfo Gallego donde se aporta el clip de la versión de Raúl Emilio Hasbún del 20.08.14 donde acepta la responsabilidad por línea de mando. 6.- Informe final de Policía Judicial y anexos. 7.- Versión libre del postulado Benjamín Páramo Carranza del 18 de julio de 2014.

Cuadro de imputación, formulación y legalización de cargos

Imputación de la Fiscalía	Homicidio en persona protegida numeral 1º del parágrafo del artículo 135 en concurso heterogéneo con desaparición forzada artículo 165 todos de la Ley 599 de 2000. Benjamín Páramo Carranza (autor material) y Raúl Emilio Hasbún Mendoza (autor mediato).
Formulación del Cargo	Homicidio en persona protegida numeral 1º del parágrafo del artículo 135 en concurso heterogéneo con desaparición forzada artículo 165 todos de la Ley 599 de 2000. Benjamín Páramo Carranza (autor material) y Raúl Emilio Hasbún Mendoza (autor mediato).
Pronunciamiento de la Sala	**Legaliza** Homicidio en persona protegida numeral 1º del parágrafo del artículo 135 en concurso heterogéneo con desaparición forzada artículo 165 todos de la Ley 599 de 2000. **Benjamín Páramo Carranza** (autor material) y **Raúl Emilio Hasbún Mendoza** (autor mediato).

Cargo No. 17(143) DESAPARICIÓN FORZADA EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON HOMICIDIO AGRAVADO DE CAMILO ERNESTO YEPES CORREA

Situación fáctica

CAMILO ERNESTO YEPES CORREA, una vez terminó de prestar servicio militar se fue de la casa sin que su madre tuviera conocimiento de su destino ni ocupación. El joven de 25 años integró el Frente Arlex Hurtado que tuvo injerencia en el corregimiento de Nueva Antioquia del municipio de Turbo del departamento de Antioquia, comandado militarmente por **HÉBERT VELOZA GARCÍA** conocido con el alias de "H.H." o "Care Pollo". Así mismo, militarmente, era secundado por el comandante de la contraguerrilla de la que hacía parte **HENRY RODRÍGUEZ GÓMEZ** alias "Darío" y por **JUAN CARLOS MENDOZA MIRANDA**, alias "Juan Pablo", (desmovilizado no postulado) asumiendo este último la comandancia del grupo, el día 1º de mayo del año 2004.

La víctima **CAMILO ERNESTO YEPES CORREA** conocido con el alias de “Nelson” el 1º de mayo de 2004 estaba en el corregimiento de Nueva Antioquia consumiendo licor, momento en el que retó a su comandante **JUAN CARLOS MENDOZA MIRANDA** alias “Juan Pablo” para que se mataran a tiros, por lo que este último desenfundó su arma tipo pistola 9 milímetros, disparándole en la cabeza y ocasionándole la muerte de manera inmediata. El cadáver del joven fue inhumado en el corregimiento de Nueva Antioquia en el patio de una casa abandonada, ubicada entre el cementerio de la localidad y un puente colgante, sin que a la fecha se haya logrado la ubicación de la fosa.

En diligencia de versión libre del 23 de mayo del año 2013 el **HÉBERT VELOZA GARCÍA** alias “H.H.” aceptó su responsabilidad penal en los hechos al igual que el **RAÚL EMILIO HASBÚN MENDOZA** en diligencia de versión libre del 28 de agosto del año 2014.

COMO PRUEBAS SE APORTARON LAS SIGUIENTES
1. Clip de versión libre del 28 de agosto de 2014 de Raúl Emilio Hasbún Mendoza. 2. Clip de versión libre de Hébert Veloza García alias “H.H.” del 23 de mayo de 2013. 3. Tarjeta alfabética correspondiente a la cédula de ciudadanía No. 71.986.988 a nombre de Camilo Ernesto Yepes Correa. 4. Registro Civil de Nacimiento no. 4390190 de la Notaría Única del Círculo de Turbo a nombre de Camilo Ernesto Yepes Correa. 5. Informe de Policía Judicial No. 318 del 4 de diciembre de 2008 suscrito por Edison Bermúdez Puerto investigador criminalístico VII de la Unidad de Justicia y Paz, con clip de versión libre del 30 de julio de 2008, rendida por Deiver Daniel Martínez González respecto de la víctima Camilo Ernesto Yepes Correa. 6. Referencia en versión libre rendida el 02 de octubre de 2008 por Henry Rodríguez Gómez. 7. Referencia en versión libre el 05 de septiembre de 2008 y 03 de agosto de 2009 Moisés Enrique Hernández Espitia. 8. Referencia en diligencia de versión libre del 13 de julio del año 2009 y 30 de marzo de 2010 de la versión rendida por Pedro Palomo Fernández Petro estos en sus versiones fueron contestas en afirmar que efectivamente la víctima formó parte del grupo ilegal armado y hacen un recuento en la forma como ocurrieron los hechos. 9. Informe de Policía Judicial Nro. 5-128972 del 16 de agosto de 2013 referente a inspección judicial al proceso no. 1042938 de la Fiscalía 101 Local de la Unidad Nacional de Desplazamiento y Desaparición Forzadas en donde aparece como víctima del delito de desaparición forzada Camilo Ernesto Yepes Correa. suscrito por el investigador Juvenal Montoya Vélez.

10. Certificado de la Registraduría Nacional del Estado Civil expedido el 17 de marzo de 2011 respecto de la cédula de ciudadanía No. 71.986.988 a nombre de Camilo Ernesto Yepes Correa.
11. Informe de Policía Judicial No. 5-128972 del 16 de agosto de 2013 rendido por Juvenal Montoya Vélez investigador criminalístico VII de la unidad de justicia y paz, mediante la cual aporta información relacionada con la identificación de la víctima al proceso inspeccionado en la justicia permanente y la relación de las versiones rendidas por los postulados Moisés Enrique Hernández Espitia y Pedro Palomo Fernández Petro sobre la desaparición de Camilo Ernesto Yepes Correa.
12. Informe de cierre nro. 5-154743 del 15 de noviembre de 2013 mediante el cual se aportan los resultados de la actividad investigativa.
13. Informe de Policía Judicial No. 5-232291 del 22 de septiembre de 2014 por el investigador Francisco Adolfo Gallego, donde se aporta a la investigación el clip de diligencia de versión libre del postulado Raúl Emilio Hasbún Mendoza, del 28 de agosto de 2014 donde acepta la desaparición.
14. Informe final de Policía Judicial y anexos.

Cuadro de imputación, formulación y aceptación de cargos

Imputación de la Fiscalía	Desaparición Forzada artículo 165 y Homicidio Agravado artículo 103 y 104 de la Ley 599 de 2000. Raúl Emilio Hasbún Mendoza (autor mediato).
Formulación del cargo	Desaparición Forzada artículo 165 y Homicidio Agravado artículo 103 y 104 de la Ley 599 de 2000. Raúl Emilio Hasbún Mendoza (autor mediato).
Pronunciamiento de la Sala	**No Legaliza** los delitos a **Raúl Emilio Hasbún Mendoza** como autor mediato, toda vez que el postulado no fue comandante del grupo de Nueva Antioquia[972].

Toda vez que existe un lugar señalado dentro del hecho para efectos de la ubicación de los restos de la víctima, se dispone que por el GRUBE de exhumaciones de la Fiscalía General de la Nación, se realicen las diligencias tendientes a la ubicación, exhumación, identificación y entrega del cuerpo de la víctima.

Cargo No. 18(38) DESAPARICIÓN FORZADA EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA DE OFELIA MARÍA SIERRA ZÚÑIGA

Situación fáctica

[972] Toda vez que dentro del cargo se da cuenta que el postulado Hébert Veloza García aceptó el hecho, se dispone que por parte de la Fiscalía Delegada se impute y formule el delito a este exintegrante de las AUC.

Hasta el corregimiento de Pavarandocito del municipio de Mutatá, Antioquia el 20 de noviembre de 1996, llegaron cuatro integrantes del Grupo de Pedro de las ACCU, quienes vestían prendas militares y actuaban bajo las órdenes de alias “Mateo” identificado como -**MARCO FIDEL BARBA GALARCIO-**[973] estos en búsqueda de la señora **OFELIA MARÍA SIERRA ZÚÑIGA** a quien luego de ubicarla la retuvieron y se la llevaron con rumbo desconocido sin que a la fecha se tenga conocimiento de su paradero. Según información aportada por la señora **MILADIS YASMIN HERNÁNDEZ SIERRA** hija de la víctima, integrantes del mismo grupo ilegal hicieron cometarios en el pueblo acerca que le habían dado muerte a su progenitora cortándole la cabeza, abriéndole además el abdomen para luego arrojar el cadáver al río Sucio.

Para la fecha de los hechos el comandante del corregimiento de Pavarandocito en Mutatá era el postulado **DALSON LÓPEZ SIMANCA**, alias “Mono Pecoso”.

RAÚL EMILIO HASBÚN MENDOZA, alias “Pedro” en versión del 30 de octubre de 2014 aceptó la responsabilidad por línea de mando.

COMO PRUEBAS SE APORTARON LAS SIGUIENTES
1. Certificación expedida por la Fiscalía 76 Seccional de Chigorodó Antioquia por medio de la cual se certifica que en ese Despacho bajo el radicado 6099 se adelantó investigación previa por la desaparición de la señora Ofelia María Sierra. 2. Informe de Policía Judicial número 5-239162 del 05-03-2015, por medio del cual se anexa clip de la versión libre rendida por el postulado Raúl Emilio Hasbún Mendoza el 30 de octubre de 2014. 3. Informe final de policía judicial de fecha 24 de julio de 2015, mediante el cual se aportan los resultados de la unidad investigativa tendiente a ubicar e identificar plenamente a la víctima, no se logra identificar de menara plena por cuanto aparece no registrada, adicionalmente se aporta información sobre los resultados de la búsqueda estableciéndose que la víctima de este hecho no se encuentra registrada

[973] El 22 de septiembre del año 2003 se retira del Frente Arlex Hurtado y al parecer murió de cáncer en el año 2010 según información aportada por los postulados Alejandro Ortega Herrera en versión libre del 3 de mayo del 2010 y Carlos Alberto Arango Betancur en versión libre del 21 de septiembre del mismo año.

en el SIRDEC, elaborado por parte de Edwin Álvarez R. funcionario de justicia transicional grupo exhumaciones.

Cuadro de imputación, formulación y aceptación de cargos

Imputación de la Fiscalía	Desaparición forzada artículo 165 y homicidio en persona protegida artículo 135 de la Ley 599 de 2000. Raúl Emilio Hasbún Mendoza y Dalson López Simanca (autores mediatos).
Formulación del cargo	Desaparición forzada artículo 165 y homicidio en persona protegida artículo 135 de la Ley 599 de 2000. Raúl Emilio Hasbún Mendoza y Dalson López Simanca (autores mediatos).
Pronunciamiento de la Sala	**Legaliza** desaparición forzada artículo 165 en concurso heterogéneo con homicidio en persona protegida numeral 1º del parágrafo del artículo 135 de la Ley 599 de 2000 con la punibilidad de los artículos 103 y numeral 7º del 104 de la misma compilación por favorabilidad de Ofelia María Sierra Zúñiga. **Raúl Emilio Hasbún Mendoza** y **Dalson López Simanca** (autores mediatos).

De acuerdo con lo narrado dentro del hecho, deberá la Fiscalía Delegada o quien haga sus veces, investigar si durante la muerte de la víctima se produjo tortura a efectos de imputar y formular cargos.

Cargo No. 19(112) DESAPARICIÓN FORZADA EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA DE ELIÉCER DE JESÚS MUÑOZ MUÑOZ

Situación fáctica

Hasta el restaurante “Las Brisas” ubicado en la vereda Las Brisas del corregimiento de Bajirá del municipio de Mutatá, propiedad de los esposos **ELIÉCER DE JESÚS MUÑOZ MUÑOZ** y **ROSA ELENA OSORIO TABARES** en horas de la mañana del 13 de diciembre del año 1996, llegó un grupo de paramilitares quienes preguntaron por los propietarios del restaurante, por lo cual la señora **ROSA ELENA OSORIO TABARES** al advertir la presencia de los paramilitares huyó

del lugar con rumbo a las plataneras ubicadas por el sector de Bajirá donde se escondió; en horas de la tarde el señor **ELIÉCER DE JESÚS MUÑOZ MUÑOZ** quien se encontraba en Bajirá, regresó a su casa ubicada en el mismo restaurante, cuando en el recorrido fue advertido por su esposa de la presencia de miembros de las "*autodefensas*" a lo cual respondió que no debía nada por lo que continuó su marcha.

Una vez en el restaurante el señor **MUÑOZ MUÑOZ** fue ubicado por los miembros del Frente Arlex Hurtado, quienes después de dialogar con él, lo sacaron del local con dirección al río Sucio, lugar en el que lo asesinaron con arma de fuego para luego lanzar su cuerpo al río.

Según la señora **ROSA ELENA OSORIO TABARES,** terceros le informaron que el cadáver de su esposo fue recuperado por personas de quienes dijo no saber sus nombres, que al parecer inhumaron el cuerpo en una finca cuya ubicación se desconoce.

La misma entrevistada el 23 de abril de 2014 señaló sobre los motivos de la desaparición y muerte de su esposo que "*Nosotros no fuimos amenazados ni nos pedían vacuna, pero el negocio que teníamos era público y entraba todo tipo de personas, además nosotros vendíamos comida en cajas y estas eran marcadas con el nombre del restaurante; sé que la guerrilla también llegaba a comprar, y uno atendía a todo el mundo y no se metía ni preguntaba más…"*

Para la fecha de los hechos en el municipio de Mutatá, Antioquia operaba el Grupo de Pedro de las ACCU bajo el mando de **RAÚL EMILIO HASBÚN MENDOZA** y **DALSON LÓPEZ SIMANCA**, alias "Mono Pecoso" como comandante de la zona.

COMO PRUEBAS SE APORTARON LAS SIGUIENTES
1. Copia de la versión libre rendido por el postulado Raúl Emilio Hasbún Mendoza el 30-10-2014 a las 03 horas 03 minutos 28 segundos.

2. Diligencia de versión libre rendida por el postulado Dalson López Simanca el 15 de octubre del año 2014 a las 11:56:45 3. Entrevista de la señora Rosa Elena Osorio Tabares de fecha 23 de abril de 2014 realizada por la Investigadora Sandra Monsalve. 4. Tarjeta alfabética del señor Eliécer de Jesús Muñoz c.c. 6705742 de Mutatá. 5. Entrevista rendida por Rubén Jair Muñoz Muñoz el 27/10/2014. 6. Copia de la investigación previa 6306 adelantada en la Fiscalía Seccional de Chigorodó Antioquia. 7. informe final de Policía Judicial y anexos.

Cuadro de imputación, formulación y aceptación de cargos

Imputación de la Fiscalía	Desaparición forzada artículo 165 y homicidio en persona protegida artículo 135 de la Ley 599 de 2000. Raúl Emilio Hasbún Mendoza y Dalson López Simanca (autores mediatos).
Formulación del cargo	Desaparición forzada artículo 165 y homicidio en persona protegida artículo 135 de la Ley 599 de 2000. Raúl Emilio Hasbún Mendoza y Dalson López Simanca (autores mediatos).
Pronunciamiento de la Sala	**Legaliza** desaparición forzada artículo 165 en concurso heterogéneo con homicidio en persona protegida numeral 1º del parágrafo del artículo 135 de la Ley 599 de 2000 con la punibilidad de los artículos 103 y numeral 7º del 104 de la misma compilación por favorabilidad de Eliécer de Jesús Muñoz Muñoz. **Raúl Emilio Hasbún Mendoza** y **Dalson López Simanca** (autores mediatos).

Cargo No. 20(1) HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON DESAPARICIÓN FORZADA DEL MENOR CARLOS ANDRÉS BEDOYA ESTRADA ALIAS “CHOCOCONO” DE 15 AÑOS

Situación fáctica

El joven **CARLOS ANDRÉS BEDOYA ESTRADA** conocido con el alias de “Chococono” fue señalado por miembros del Frente Arlex Hurtado de las ACCU que delinquían en el entonces corregimiento de Belén Aguas Frías de la ciudad de Medellín y por integrantes del Ejército Nacional como presunto miembro o integrante de las milicias de la guerrilla. Un día del mes de marzo del año 1997, integrantes del Frente Arlex Hurtado conocidos como “Rambo” y “El Mono” quienes

realizaban un patrullaje en compañía de hombres del Ejército Nacional en un billar ubicado en el sector “La Esperanza” del mencionado corregimiento, advirtieron de la presencia del joven **CARLOS ANDRÉS BEDOYA ESTRADA;** establecido lo anterior, dispusieron que **OSSMAN DARÍO RESTREPO** alias “El Gato” postulado y alias “Camaleón” se dirigieran al lugar donde estaba la víctima, movilizándose los agresores en una camioneta marca Mazda B 2200, color blanco, de estacas.

Vistiendo prendas camufladas y armas largas los hombres del Frente Arlex Hurtado arrimaron al billar entre las 7 y 8 de la noche aproximadamente bajándose del vehículo y requisaron a unos 10 transeúntes, luego de lo cual ubicaron al joven **CARLOS ANDRÉS** y lo montaron en la parte trasera de la camioneta llevándolo hasta el lugar conocido como la tienda del silbido, ubicado en el sector de “Belén las Mercedes”[974], donde los esperaban alias “Rambo” y “Moncho” con una patrulla de 20 motorizados del Ejército Nacional al mando del teniente **SOTO**; **OSSMAN** procedió a entregar al joven **CARLOS ANDRÉS** a los sujetos referidos que lo subieron en la parte delantera de la camioneta, partiendo con rumbo hacia Belén Aguas Frías, siendo acompañados por miembros del Ejército Nacional. **OSSMAN** y alias **“Camaleón”** se quedaron en el lugar y horas más tarde, regresaron los referidos delincuentes “Rambo” y “Moncho”, quienes refirieron haberle dado muerte al joven **CARLOS ANDRÉS BEDOYA ESTRADA,** contándoles que a la víctima le habían abierto el estómago y luego lo arrojaron a una quebrada.

Desde entonces el joven **CARLOS ANDRÉS** no ha aparecido.

Por este hecho se adelantó el radicado 050016000248201201411 - 142723 en la Fiscalía 47 Especializada Gaula Urbano. Por parte de la

[974] Hoy Barrio Las Mercedes de la comuna 16 de Belén en Medellín.

Fiscalía que documenta el Bloque Bananero, se solicitó mediante oficio 1108 del 03-06-2014 información del estado actual de la investigación sin respuesta.

El hecho fue reconocido en versión conjunta del 29 de enero de 2013 por los postulados **RAÚL EMILIO HASBÚN MENDOZA** y **OSMAN DARÍO RESTREPO GUTIÉRREZ**.

COMO PRUEBAS SE APORTARON LAS SIGUIENTES
1. Informe investigador de campo No. 67 con fecha del 18-02-2013 suscrito por Wilson Gañán, respecto de la inspección judicial proceso radicado Nro. 05001600024820120141 adelantado en la Fiscalía 47 ante el GAULA. 2. Denuncia formulada por la señora Adíela del Socorro Velásquez formulada el 22-05-2012 por la desaparición de su sobrino Carlos A. Bedoya Estrada. 3. Registro civil de nacimiento de Carlos Andrés Bedoya Estrada el día 14 de febrero de 1982 expedido por la Notaría Segunda de Medellín. 4. Clip versión libre Osman Darío Restrepo Gutiérrez de fecha del 11-10-2011, 28-02-2011, y 10-05-2012. 5. Clip versión libre conjunta de Osman Darío Restrepo Gutiérrez y Raúl Emilio Hasbún Mendoza de fecha del 29-01-2013, este clip es de las 09:42:08 hasta las 10:43:011.

Cuadro de imputación, formulación y aceptación de cargos

Imputación de la Fiscalía	Desaparición forzada artículo 165 y homicidio en persona protegida artículo 135 de la Ley 599 de 2000. Raúl Emilio Hasbún Mendoza (autor mediato) y Osman Darío Restrepo Gutiérrez (coautor material)
Formulación del cargo	Desaparición forzada artículo 165 y homicidio en persona protegida artículo 135 de la Ley 599 de 2000. Raúl Emilio Hasbún Mendoza (autor mediato) y Osman Darío Restrepo Gutiérrez (coautor material)
Pronunciamiento de la Sala	**Legaliza** desaparición forzada artículo 165 en concurso heterogéneo con homicidio en persona protegida numeral 1º del parágrafo del artículo 135 de la Ley 599 de 2000 con la punibilidad de los artículos 103 y numeral 7º del 104 de la misma compilación por favorabilidad de Carlos Andrés Bedoya Estrada. **Raúl Emilio Hasbún Mendoza** (autor mediato) y **Ossman Darío Restrepo Gutiérrez** (coautor material)

En lo que respecta a la legalidad del cargo debe la Sala llamar la atención de la Fiscalía en procura del derecho a la verdad de las víctimas, como quiera que no se formuló para la desaparición, la

circunstancia de agravación prevista en el numeral 3 del artículo 166 de la Ley 599 de 2000 por tratarse la víctima de un menor de edad.

Toda vez que dentro del hecho se señala que la actuación paramilitar estuvo mancomunada con integrantes de las Fuerzas Militares, deberá la Fiscalía ahondar en esta situación de cara a que las autoridades competentes realicen las imputaciones que correspondan.

Cargo No. 21(153) DESAPARICIÓN FORZADA EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON TORTURA EN PERSONA PROTEGIDA DE MIGUEL SANTIAGO PEÑARANDA FRÍAS, EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL, EN CONCURSO HOMOGÉNEO DE SILVIA ROSA ALMARALES, JULIÁN ANDRÉS PEÑARANDA MARTÍNEZ, CRISTIAN FABIÁN PEÑARANDA MARTÍNEZ, JOSÉ MIGUEL PEÑARANDA MARTÍNEZ Y MIGUEL SANTIAGO PEÑARANDA CUADRADO[975]

Situación fáctica

El 5 de marzo de 1997 a eso de las siete horas de la mañana, un grupo de paramilitares exintegrantes del Frente Arlex Hurtado de las ACCU que se movilizaba en un vehículo tipo campero llegó a la residencia de la señora **ANGÉLICA ALMARALES** suegra del señor **MIGUEL SANTIAGO PEÑARANDA FRÍAS** ubicada en el corregimiento de Nueva Colonia municipio de Turbo, Antioquia; entre los hombres armados se encontraban los sujetos conocidos con los alias de “Cheché”, “Coyote” y “Campeche” una vez allí, ubicaron al señor **MIGUEL SANTIAGO PEÑARANDA FRÍAS** con quien dialogaron sobre la devolución de un ganado que le había sido hurtado

[975] El grupo familiar de las víctimas fue el recontado en el Registro Único de entrevista de fecha 10 de febrero de 2009 por la señora Silvia Rosa Martínez Almarales, folio 122 a 128 de la carpeta del hecho.

por los paramilitares, pidiéndole que los acompañara hasta una finca situada en la vía, al km 40, también conocido como vía panamericana del municipio de Turbo, lugar en el cual los paramilitares tenían instalada una base.

Ya en ese lugar, el señor **MIGUEL PEÑARANDA** fue atado, encerrado en un cuarto, siendo sometido además a interrogatorio, golpeado y recibió dos disparos con arma de fuego en cada una de sus rodillas. En estos hechos participaron además los sujetos conocidos como alias “Maicol” y alias “Don Diego” este último integrante del B2 de la Brigada 17 del Ejército Nacional, identificado como el coronel ® **JORGE ELIÉCER PLAZAS** en la actualidad prófugo y con sentencia condenatoria proferida en su contra por el secuestro del comerciante **WILSON MARTÍNEZ QUIROGA**.

El señor **PEÑARANDA FRÍAS,** permaneció en ese lugar durante dos días, allí fue interrogado por el mismo término. Al cabo de los días hizo presencia en el lugar el comandante del frente Arlex Hurtado **RAÚL EMILIO HASBÚN MENDOZA** alias “Pedro” quien ordenó el homicidio y posterior desaparición de la víctima. Como motivo del hecho se adujo que el señor **MIGUEL SANTIAGO PEÑARANDA FRÍAS** era señalado por los paramilitares como presunto testaferro y colaborador de la guerrilla, particularmente de alias “Gonzalo” excomandante del EPL.

Después de la desaparición del señor **MIGUEL PEÑARANDA** su esposa **SILVA ROSA MARTÍNEZ ALMARALES** ante las amenazas de muerte tuvo que entregar las tierras en las que vivían ella y su familia, abandonó la zona del Urabá en compañía de sus tres hijos menores de edad sin registrarse retorno[976].

[976] Registro de hechos atribuibles 04 de enero de 2007, 31592 de la señora folios 1 a 5 carpeta de la víctima.

Días antes de la desaparición del señor **MIGUEL PEÑARANDA FRÍAS** fue activada una volqueta bomba por parte de la guerrilla de las **FARC** en el casco urbano del municipio de Apartadó, esto el 27 de febrero de 1997 y dejó un saldo de 10 muertos y 53 heridos, hecho respecto del cual se endilgaba responsabilidad al señor **MIGUEL PEÑARANDA** por información que el hermano de un taxista le había dado a integrantes del Ejército Nacional, sobre que en el taxi habían transportado los explosivos con el señor **PEÑARANDA FRÍAS**, y que por tanto este ya había sido declarado objetivo militar por parte del comandante del Frente Arlex Hurtado, **RAÚL HASBÚN**, por considerarlo testaferro y allegado a las FARC y EPL. Días después de la desaparición de la víctima, **VICENTE CASTAÑO** tomó las propiedades de **MIGUEL PEÑARANDA**, como botín de guerra, entre ellas las tierras conocidas como La Reserva y La Unión ubicadas en la vereda Zuriky del municipio de Turbo Antioquia, las cuales terminaron en poder del postulado **RAÚL EMILIO HASBÚN MENDOZA**, conocidas como “Caño Limón”.

En versión del 24 de julio de 2008, **RAÚL EMILIO HASBÚN MENDOZA**, suministró a los familiares la explicación de cómo se produjo la muerte y desaparición de la víctima, al igual que la orden directa que impartió, una vez se los entregaron de asesinarlo y desaparecer su cuerpo.

> “*[…] un día me llamó, si vuelve a delinquir es responsabilidad suya como cualquier miembro de la guerrilla que se desmoviliza o se entrega, un día me llama “Maicol”, creo que fue “Maicol” no recuerdo muy bien, y me dice, capturamos a Peñaranda delinquiendo, ¿y qué estaba haciendo Peñaranda? No recuerdo muy bien doctora, no sé si fue por un tema de un taxista se entrega en las autodefensas, no, el hermano de un taxista se entrega en las autodefensas, y dice mi hermano ayer, perdón hace tres días, cuatro días movió una dinamita en el taxi, él tiene un taxi y lo contrataron para una carrera, unas personas que él conoce y él se dio cuenta que parte de lo que estaban movilizando ellos era una dinamita,*

el taxi lo cogieron en Apartadó y lo llevaron por el puente de Arcua, entre la vía Apartadó y Turbo y mi hermano se fue de la zona para Medellín porque le da mucho miedo que de pronto lo relacionen con el cuento y creemos que esa dinamita fue usada porque ahí había una volqueta donde descargaron la dinamita […] y dio la casualidad que como a los cuatro o cinco días de ese hecho que narraba el taxista, ponen una bomba en el edificio, en la Policía en Apartadó, en el almacén El Pescador y que le habían hecho un seguimiento por la información que había dado el taxista o algo así, y creo que había tenido algo, según eso, que ver Peñaranda dentro del cuento, él no fue capturado por nosotros, el fue capturado por un señor que era de inteligencia del Ejército que se llamaba o nosotros lo conocíamos como "Don Diego", que me enteré después que tuvo que ver con el secuestro o algo […] de unos japoneses en Bogotá algo así […] yo creo que era activo, porque más adelante con él nos tocó coordinar la sacada de unos aviones que fueron a recoger una tropa que iban para Mapiripan […] estos señores capturan o retienen a este señor Peñaranda, cuando fueron y se lo entregaron, no sé porque terminó Maicol con él en la carretera Panamericana […] cuando me llaman con la advertencia que me había hecho Vicente que no lo fuera a tocar, inmediatamente, me voy a donde tienen […] cuando llegué ya Peñaranda tenía dos balazos en las rodillas, uno en cada una, y lo tenían amarrado en un cuartico donde había una planta, era como una finca, como una parcela […] ya lo habían interrogado […] ya estaba Peñaranda muy mal, inmediatamente doctora di la orden que lo ejecutaran, de que lo mataran y lo desaparecieran, se la finca, sé la zona donde fue eso, lo que no sé es el sitio exacto […] ni siquiera vi cuando lo mataron, yo salí en mi carro y salí a contarle inmediatamente a Vicente lo que había pasado […]"

El postulado **RAÚL EMILIO HASBÚN MENDOZA** fue condenado el 1º de abril de 2009 por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Antioquia, mediante sentencia anticipada 015 dentro del radicado 05000-31-07-002-2009-0008 por el delito de homicidio agravado del señor **MIGUEL SANTIAGO PEÑARANDA** en concurso material heterogéneo con concierto para delinquir agravado, imponiendo la pena de 12 años y un mes de prisión y 1250 smlmvs.

COMO PRUEBAS SE APORTARON LAS SIGUIENTES
1. Certificación del Archivo Nacional de Identificación de la Renal sobre el cupo numérico No. 5132818 expedida a nombre de Miguel S. Peñaranda Frías.
2. Certificado de defunción donde se reseña que es muerte presunta por desaparecimiento, expedida por el Juzgado Segundo de Familia de Itagüí Antioquia.
3. Sentencia del Juzgado Segundo de Familia de Itagüí Antioquia sobre la muerte por desaparecimiento de Miguel Santiago Peñaranda.
4. Entrevista rendida por señor José Miguel Peñaranda Martínez, rendida el 15-09-2008.
5. Entrevista de la señora Silvia Rosa Martínez A. rendida el 10-02-2009.
6. Registros civiles de nacimiento de los hijos de Miguel S. Peñaranda.

7. Certificados de libertad de los inmuebles la unión y la reserva. 8. Decisión del Tribunal Superior de Medellín, Sala de Familia, mediante la cual se confirma con fecha del 22-01-2009 la decisión inicial. 9. Clip de versión libre de Raúl Emilio Hasbún Mendoza del 25-07-2008 y 02-10-2009. 10. Sentencia Anticipada del 01-04-2009 del Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Antioquia, radicado 05000-31-07-002-2009-0008.

Cuadro de imputación, formulación y aceptación de cargos

Imputación de la Fiscalía	Desaparición forzada artículo 165 tortura en persona protegida artículo 137 y desplazamiento forado artículo 139 de la Ley 599 de 2000. Raúl Emilio Hasbún Mendoza (autor mediato).
Formulación del cargo	Desaparición forzada artículo 165 tortura en persona protegida artículo 137 y desplazamiento forado artículo 139 de la Ley 599 de 2000. Raúl Emilio Hasbún Mendoza (autor mediato).
Pronunciamiento de la Sala	**Legaliza** desaparición forzada artículo 165 en concurso heterogéneo con tortura en persona protegida artículo 137 con la punibilidad del artículo 279 del Decreto Ley 100 de 1980, modificado por el artículo 4 del Decreto 2266 de 1991 de Miguel Santiago Peñaranda Frías en concurso heterogéneo con desplazamiento forado artículo 159 de la Ley 599 de 2000, en concurso homogéneo de Silvia Rosa Almarales Julián Andrés Peñaranda Martínez, Cristian Fabián Peñaranda Martínez, José Miguel Peñaranda Martínez y Miguel Santiago Peñaranda Cuadrado[977]. **Raúl Emilio Hasbún Mendoza** (autor mediato).

Por último, se **DISPONE** que la Fiscalía General de la Nación investigue y judicialice las conductas punibles en las que pudo incurrir alias “Don Diego”, identificado como el Coronel ® del Ejército **JORGE ELIÉCER PLAZAS.**

Cargo No. 22(7) HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON DESAPARICIÓN FORZADA AGRAVADA DEL MENOR NOVARO ALBERTO HIGUITA DAVID DE 16 AÑOS

[977] Pese a que por parte de la Fiscalía 48 Delegada, se incluyó a la señora Carmen Rosa Palacio Serna, como desplazada dentro del núcleo familiar en audiencia del 26 de agosto de 2016, lo cierto es que de las carpetas aportadas no pudo deducirse su desplazamiento ni se encuentra relacionada dentro de ninguna de las declaraciones aportadas, motivo por el que la Sala no la incluye dentro de las víctimas sin perjuicio que con posterioridad se demuestre la ocurrencia del reato.

Situación fáctica

El 6 de marzo de 1998 el joven **NOVARO ALBERTO HIGUITA** se encontraba en el municipio de Mutatá Antioquia, cuando fue abordado por dos hombres exintegrantes del Frente Arlex Hurtado de las ACCU que se movilizaban en una motocicleta y llevado por estos en dirección al corregimiento de Pavarandocito del municipio de Mutatá, sin que se conozca su paradero, se presume fue asesinado y su cuerpo arrojado al río.

La señora **MARÍA AURORA DAVID DUARTE** madre de la víctima en entrevista del 5 de mayo de 2014[978] agregó a los hechos ya recontados que al ver que su hijo no regresaba envió a otro de sus hijos de nombre **EDILBERTO** quien al regreso le contó que no lo buscara porque se lo habían llevado para Mutatá para abajo y que alias "El Burro" –desmovilizado con el Bloque Elmer Cárdenas, lo invitó a cerveza en el negocio y momentos más tarde se lo llevó en una motocicleta junto con otro integrante de los paramilitares.

En diligencia de versión libre el postulado **RAÚL EMILIO HASBÚN MENDOZA**, alias "Pedro" aceptó la responsabilidad por línea de mando sin manifestar aspectos adicionales a los narrados por la víctima indirecta.

COMO PRUEBAS SE APORTARON LAS SIGUIENTES
1. Entrevista de la señora María Aurora David Duarte de fecha 5 de mayo de 2014 diligencia realizada por la investigadora Sandra Monsalve. 2. Copia de partida de bautismo de Novaro Alberto Higuita David de la Diócesis de Santa Fe de Antioquia, libro vi, folio 126 No. 229. 3. Copia de constancia de la Policía Nacional Seccional de Chigorodó donde certifica el funcionario de policía judicial haber recibió denuncia a la señora María Aurora David Duarte por la desaparición forzada del señor Novaro Alberto Higuita David, denuncia remitida a la Fiscalía Seccional de Chigorodó. 4. Informe final de policía judicial y anexos.

[978] Folio 107 carpeta del Hecho.

Cuadro de imputación, formulación y legalización de cargos

Imputación de la Fiscalía	Desaparición forzada artículo 165, agravada artículo 166 y homicidio en persona protegida numeral 1º del parágrafo del artículo 135 de la Ley 599 de 2000. Raúl Emilio Hasbún Mendoza (autor mediato).
Formulación del cargo	Desaparición forzada artículo 165, agravada artículo 166 y homicidio en persona protegida numeral 1º del parágrafo del artículo 135 de la Ley 599 de 2000. Raúl Emilio Hasbún Mendoza (autor mediato).
Pronunciamiento de la Sala	**Legaliza** desaparición forzada artículo 165, agravada artículo 166 numeral 3 en concurso heterogéneo con homicidio en persona protegida numeral 1º del parágrafo del artículo 135 de la Ley 599 de 2000 con la punibilidad de los artículos 103 y numeral 7º del 104 de la misma compilación por favorabilidad de Novaro Alberto Higuita David. **Raúl Emilio Hasbún Mendoza** (autor mediato).

Por parte de la Fiscalía Delegada o quien haga sus veces, deberá versionarse sobre este hecho al postulado **BERNARDO JESÚS DÍAZ ALEGRE** alias “El Burro” para determinar su compromiso penal de cara a que si es del caso se impute y formulen las conductas aquí descritas.

Cargo No. 23(31) DESAPARICIÓN FORZADA EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA DE EVARISTO ANTONIO JIMÉNEZ DAZA

Situación fáctica

El 9 de marzo de 1999, en la vereda La Linda del corregimiento de San José del municipio de Apartadó, aproximadamente a las ocho de la noche, se encontraba el señor **EVARISTO ANTONIO DAZA** en su lugar de residencia (una finca), ya acostado, con su esposa y sus dos hijas, cuando llegaron varios hombres pertenecientes al Frente Arlex Hurtado de las ACCU, tocaron la puerta, decían que eran paramilitares, que necesitaban hablar con **EVARISTO** porque lo

señalaban de ser colaborador de la guerrilla; las víctimas abrieron la puerta y los hombres ingresaron, esculcaron por toda la casa en búsqueda de armas, según decían. A **EVARISTO** se lo llevaron casi desnudo y ante la súplica de su esposa que lo dejara vestir, se pudo colocar algo de ropa[979].

Desde ese momento no se conoce su paradero y a sus familiares les dijeron que no lo buscaran más, por lo que por temor a lo que le pudiera pasar a las niñas no indagaron por su paradero. Según afirma la cónyuge del desaparecido la familia de **EVARISTO** les contó a sus hijas que a él lo habían matado, que lo partieron en 3 partes y lo arrojaron al río.

COMO PRUEBAS SE APORTARON LAS SIGUIENTES
1. Clip de la versión libre rendida por el postulado Raúl Emilio Hasbún Mendoza de fecha 30 de octubre de 2014 en la que acepta el hecho por línea de mando. 2. Entrevista de la señora Yamile Enoe Jiménez Jiménez de fecha 14 de julio de 2014 realizada por el investigador Dagoberto Alonso Daza. 3. Tarjeta alfabética del señor Evaristo Antonio Jiménez Daza c.c. 8426741 de Turbo. 4. Formato Nacional para Búsqueda de Personas Desaparecidas SIRDEC 2011d005826. 5. Copia de la investigación previa 1058849 adelantada en la Fiscalía 33 especializada de Medellín. 6. informe final de policía judicial y anexos.

Cuadro de imputación, formulación y legalización de cargos

Imputación de la Fiscalía	Desaparición forzada artículo 165 y homicidio en persona protegida numeral 1º del parágrafo del artículo 135 de la Ley 599 de 2000. Raúl Emilio Hasbún Mendoza (autor mediato).
Formulación del cargo	Desaparición forzada artículo 165 y homicidio en persona protegida numeral 1º del parágrafo del artículo 135 de la Ley 599 de 2000. Raúl Emilio Hasbún Mendoza (autor mediato).
Pronunciamiento de la Sala	**Legaliza** desaparición forzada artículo 165 en concurso heterogéneo con homicidio en persona protegida numeral 1º del parágrafo del artículo 135 de la Ley 599 de 2000 con la punibilidad de los artículos 103 y numeral 7º del 104 de la misma compilación

[979] La narración del hecho fue obtenida de la entrevista en formato FPJ-14- de fecha 14 de julio de 2014 a la señora Yamile Enoe Jiménez Jiménez hija de la víctima directa, folio 79 a 80 de la carpeta del hecho.

	por favorabilidad de Evaristo Antonio Jiménez Daza. **Raúl Emilio Hasbún Mendoza** (autor mediato).

Cargo No. 24(15) HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON DESAPARICIÓN FORZADA EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON SECUESTRO SIMPLE DE HERNÁN ANTONIO GRACIANO LÓPEZ

Situación fáctica

El 29 de diciembre de 1999 **HERNÁN ANTONIO GRACIANO LÓPEZ**, se encontraba en el barrio El Bosque ubicado en el municipio de Chigorodó (Antioquia), cuando a eso de las once de la noche llegaron a su casa 5 personas exintegrantes del Bloque Bananero Frente Arlex Hurtado que cubrían su rostro con pasamontañas, los cuales lo sacaron de la vivienda, lo amarraron y se lo llevaron con rumbo desconocido, lo liberaron a eso de la una de la mañana saliendo después a la casa de la iglesia pentecostés ubicada en ese lugar, donde la víctima permaneció hasta las cinco de la mañana; luego se dirigió a la casa de su Mamá quedándose allí hasta las ocho de la mañana, para finalmente salir de allá por la calle del Divino Niño, donde fue interceptado por paramilitares que se movilizaban en un vehículo, quienes lo obligaron a subir al carro llevándoselo con rumbo a “Puerto Amor” en Chigorodó, donde fue asesinado y arrojado al Río León.

Entre los paramilitares que interceptaron a la víctima se encontraba el postulado **OSCAR DARÍO RICARDO ROBLEDO** alias “Niche”, quien en diligencia de versión libre del 27 de julio del año 2009, minuto 09:32 aceptó su participación en el hecho, agregó que su misión fue la de interceptar a la víctima y obligarla a abordar un taxi; que se dirigió a Puerto Amor, lugar en el cual le entregó la víctima a alias “Alfonsito” -

JUAN BLASNEY ORJUELA VALOIS-[980] comandante de la zona, posteriormente supo que el sujeto conocido con el alias de "El Carnicero"[981] se encargó de desmembrar el cuerpo de la víctima y arrojarlo al rio, el torso del cuerpo de la víctima fue recuperado por personal de la Cruz Roja Colombiana, el 3 de enero del año 2000 en el río León, en el sitio conocido como "Mono Macho", realizándose con tal efecto el acta de inspección técnica a cadáver número 002 del 3 de enero del año 2000.

En el informe de Investigador de Campo No 0.452 del 11 de octubre de 2011 se plasmó la declaración del señor **OSCAR DARÍO ARBOLEDA LÓPEZ** del 4 de enero de 2000 quien era hermano y residía en la misma casa de la víctima, señaló creer que la desaparición de su fraterno obedeció a la venta de una motocicleta "*porque los sujetos que llegaron a la casa de Hernán llegaron reclamando la plata y el cheque de la venta de la moto […]*"[982]

Por los hechos atrás narrados se adelantó investigación con radicado 3541 SIJUF 1063422, mediante Resolución del 01-03-2001, se suspendió la misma. Actualmente se encuentra en la Fiscalía 51 Especializada de Medellín como última actuación se registra el desarchivo de la investigación del 27-02-2013.

COMO PRUEBAS SE APORTARON LAS SIGUIENTES
1. Informe policía judicial no. 00069, fechado el 09-02-2000. - Copia del Registro Civil de Defunción del señor Hernán Antonio Graciano López. - Oficio 004 de 04-01-2000 emitido por la sección investigativa de la policía judicial en

[980] Portador de la cedula de ciudadanía número 82.382.845 de Istmina Chocó integrante del frente Arlex Hurtado; esta persona murió en un accidente de tránsito de motocicleta en Currulao el 5 de marzo del año 2001; información obtenida de la investigación previa 6973 adelantada por la Fiscalía Seccional.
[981] Con respecto a alias "El Carnicero" se tienen dos referencias de personas con distintas identidades, el primero corresponde a Javier Orlando Sandón Conde, cedula 8.435.431 quien al parecer se desempeñó como informante; información obtenida de la inspección realizada al proceso 334446 de la Fiscalía 60 Seccional y la otra persona identificada como "El Carnicero" es Ariel Sigifredo Mesa Osorno con cedula 71.711.353, muerto el 23 de agosto de 1995 según se indicó en informe del CTI del 9 de julio del año 1996.
[982] Folio 64, carpeta del hecho.

el que se informa que a las 9 horas en el cementerio local se practicó levantamiento a unos restos óseos que corresponden a Hernán Antonio Graciano.
- Diligencia de Necropsia no uch – n.c – 2000-002 efectuada los restos de quien en vida respondía al nombre de Hernán Antonio Graciano López.
- Informe No. 0249 fechado el 06-04-2000.
- Resolución del 01-03-2001, mediante la cual se suspende la investigación con el radicado 5209.
- Copia de la reseña dactiloscópica del señor Hernán Antonio Graciano López.
2. Clip versión libre de Oscar Darío Ricardo Robledo el 11-02-2009.
3. Clip de versión conjunta de Oscar Darío Ricardo Robledo y Reinaldo Salgado Avilez del 13-10-2009.
4. Clip versión de Raúl Emilio Hasbún Mendoza del 28-03-2012.

Cuadro de imputación, formulación y legalización de cargos

Imputación de la Fiscalía	Desaparición forzada artículo 165, homicidio en persona protegida numeral 1º del parágrafo del artículo 135 y secuestro simple artículo 168 todos de la Ley 599 de 2000. Raúl Emilio Hasbún Mendoza (autor mediato). Oscar Darío Ricardo Robledo (coautor secuestro y homicidio en persona protegida).
Formulación del cargo	Desaparición forzada artículo 165 y homicidio en persona protegida numeral 1º del parágrafo del artículo 135 de la Ley 599 de 2000. Raúl Emilio Hasbún Mendoza (autor mediato). Oscar Darío Ricardo Robledo (coautor homicidio en persona protegida)
Pronunciamiento de la Sala	**Legaliza** desaparición forzada artículo 165[983] por favorabilidad en concurso heterogéneo con homicidio en persona protegida numeral 1º del parágrafo del artículo 135 de la Ley 599 de 2000 con la punibilidad del de los artículos 103 y numeral 7º del 104 de la misma compilación por favorabilidad en concurso heterogéneo con secuestro simple artículo 269 del Decreto Ley 100 de 1980 modificado por el artículo 2 de la Ley 40 de 1993 de Hernán Antonio Graciano López. **Raúl Emilio Hasbún Mendoza** (autor mediato) y **Oscar Darío Ricardo Robledo** (coautor material solo del delito de homicidio en persona protegida).

Cargo No. 25(62) NO FORMULADO OSCAR ALIRIO SALDARRIAGA RÍOS, AUDIENCIA DEL 13 DE FEBRERO DE 2017.

[983] La Sala aplica el articulado del código penal atendiendo al bloque de constitucionalidad contenido en el artículo 93 de la Constitución Política de Colombia por medio del cual se atiende por el Estado Colombiano, lo dispuesto en La Convención de Belem do Pará sobre desaparición Forzada, teniendo en cuenta que se trata de una norma de derecho internacional que se reconoce dentro del ordenamiento interno desde la fecha de su promulgación en virtud del principio de legalidad flexible; ello en seguimiento de lo dispuesto por la H. Corte Suprema de Justicia SP-2010 del 16 de diciembre de 2010 radicado 33039 y SP744-16 del 27 de enero de 2016 radicado 44462.

Cargo No. 26(154) DESAPARICIÓN FORZADA EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA DE AURA ROSA DAVID DE OQUENDO

Situación fáctica

El 14 de diciembre de 1999 desapareció la señora **AURA ROSA DAVID DE OQUENDO** persona a la que el grupo armado ilegal Bloque Bananero le había asesinado un hijo llamado **LEONEL DE JESÚS OQUENDO**, hecho ocurrido el 2 de diciembre de 1999 en la vereda Champitas finca "Los Almendros"; por ello, a raíz de las denuncias que la señora **DAVID DE OQUENDO** efectuó por la muerte de su hijo, las autoridades habían iniciado la persecución de alias "Cocuyo", quien cambió de lugar de residencia, motivo por el que ordenó la desaparición de la víctima. El hecho fue ejecutado por alias "El Brujo", alias "Niche" identificado como **OSCAR DARÍO RICARDO ROBLEDO,** alias "Cocacolo" y por alias "Purrulú" identificado como **REINALDO ANTONIO SALGADO AVILEZ.**

En versión libre del 13 de octubre del año 2009 los postulados **OSCAR DARÍO RICARDO ROBLEDO** y **REINALDO ANTONIO SALGADO AVILEZ** indicaron que ellos formaron parte del grupo de paramilitares que llegó a la casa de la víctima en horas de la noche, lugar señalado previamente por alias "Cocuyo". De forma violenta tumbaron la puerta, ingresaron a la vivienda sacaron a la señora quien se encontraba en pijama, la subieron a un vehículo y la llevaron al sitio conocido como "Saden", lugar donde inicialmente "El Brujo" le dispara con lo que le causó su muerte de manera instantánea, después procedieron a degollarla y abrir su estómago para lanzar su cuerpo al río León, en el sitio conocido como "Puerto Amor", caserío del municipio de Chigorodó Antioquia.

Por los hechos se adelantó el radicado 6300, en la Fiscalía 16 Especializada de Medellín, estado inactiva. Con posterioridad fue remitido a la Fiscalía 29 Especializada de la misma ciudad, radicado 1051093.

La Fiscalía Delegada en audiencias de formulación y aceptación de cargos de fecha 20 de febrero de 2017 sesión 2 minuto 50:00 señaló que no formularía el cargo por el desplazamiento forzado de la Familia de la víctima directa, por cuanto el delito no ocurrió.

COMO PRUEBAS SE APORTARON LAS SIGUIENTES
1. Informe de policía judicial No. 0293 2. Inspección Judicial, proceso radicado 6300 adelantado por el homicidio de la señora Aura Rosa David de Oquendo. 3. Denuncia formulada por la señora María Dolores Oquendo David con fecha del 28-08-2008. 4. Informe de la SIJIN del 05-04-2009 en el que se indica que no se ubicó ninguna información respecto del paradero de la señora Aura Rosa David de Oquendo. 5. Resolución emitida por la Fiscalía Seccional de Chigorodó con fecha del 15-04-2009, mediante la cual remite por competencias las diligencias a las Fiscalías Especializadas de Medellín. 6. Tarjeta decadactilar de Aura Rosa David de Oquendo, cupo numérico 21.685.089. 7. Informe de Investigador de campo No. 0534 del 14 de octubre de 2010 mediante el cual se aporta el clip de la versión libre rendida por el postulado Oscar D. Ricardo Robledo y Reinaldo Antonio Salgado Avilez el 13-10-2009. 8. informe de Investigador de campo 0592 del 11 de noviembre de 2010 elaborado por el investigador Dagoberto Alonso Daza mediante el cual aporta los resultados de la inspección al proceso 1051093 adelantado por la Fiscalía 16 especializada de Medellín, en el cual no reportan avances. 9. Entrevista del 12 de febrero de 2011 recepcionada a María Dolores Oquendo David, hija de la víctima directa, en el cual relata el homicidio de su hermano Leonel De Jesús Oquendo David ocurrido el 02 de diciembre de 1999 y que como consecuencia de dicho homicidio recibieron la orden de desplazarse en un término de 24 horas. 10. Formato nacional para búsqueda de personas desaparecidas sin número, diligenciado el 3 de agosto de 2009. 11. Informe de investigador de campo 0107 del 23 de febrero de 2011 mediante el cual el investigador Dagoberto Alonso Daza rinde los resultados de la actividad investigativa, aportando entre otros la información del estado del proceso en la justicia ordinaria, aporta información de las versiones libres rendidas por los postulados Oscar Darío Ricardo Robledo y Reinaldo Antonio Salgado Avilés del 27 de julio y 13 de octubre de 2009. 12. Informe de investigador de campo 5-215094 del 07 de julio de 2014 elaborado por el investigador Dagoberto Alonso Daza, en el cual informa que el proceso 1051093 de la Fiscalía 29 Especializada de Medellín reporta como última actuación la remisión por competencia hecha por la Fiscalía Seccional de Chigorodó. 13. Informe de investigador de campo No. 5-250356 del 05 de febrero de 2015 rendido por la investigadora Margarita María Ríos Hernández, en el cual reporta el cumplimiento de actividades investigativas y aporta el clip de la versión libre rendida

por Raúl Emilio Hasbún Mendoza el 29-03-2012. 14. Clip de la diligencia de versión libre de los postulados Oscar Darío Rodríguez Oquendo y Reinaldo Antonio Salgado Avilez. 15. Clip de la versión libre rendida por Oscar Darío Ricardo Robledo el 27 de julio del año 2009. 16. Clip de la versión libre rendida por el postulado Raúl Emilio Hasbún Mendoza el 29 de marzo del año 2012.

Cuadro de imputación, formulación y legalización de cargos

Imputación de la Fiscalía	Desaparición forzada artículo 165, homicidio en persona protegida numeral 1º del parágrafo del artículo 135 y desplazamiento forzado de población civil artículo 139 de la Ley 599 de 2000. Raúl Emilio Hasbún Mendoza, Oscar Darío Ricardo Robledo y Reinaldo Antonio Salgado Avilez (coautores).
Formulación del cargo	Desaparición forzada artículo 165, homicidio en persona protegida numeral 1º del parágrafo del artículo 135 de la Ley 599 de 2000. Raúl Emilio Hasbún Mendoza Oscar Darío Ricardo Robledo y Reinaldo Antonio Salgado Avilez (coautores).
Pronunciamiento de la Sala	**Legaliza** desaparición forzada artículo 165, en concurso heterogéneo con homicidio en persona protegida numeral 1º del parágrafo del artículo 135 de la Ley 599 de 2000 con la punibilidad de los artículos 103 y numeral 7º del 104 de la misma compilación por favorabilidad de Aura Rosa David de Oquendo. **Raúl Emilio Hasbún Mendoza** (autor mediato)**, Oscar Darío Ricardo Robledo y Reinaldo Antonio Salgado Avilez** (coautores materiales).

Deberá la Fiscalía Delegada o quien haga sus veces, investigar y si es del caso imputar y formular el delito de homicidio de **LEONEL DE JESÚS OQUENDO**, por hechos ocurridos el 2 de diciembre de 1999 de acuerdo con el recuento fáctico realizado dentro del cargo.

Cargo No. 27(17) DESAPARICIÓN FORZADA EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON HOMICIDIO AGRAVADO DE REINALDO GONZÁLEZ LÓPEZ

Situación fáctica

El viernes 7 de enero de 2000, en horas de la mañana, el señor **REINALDO GONZÁLEZ LÓPEZ**, aserrador, de 37 años, en compañía

de su hijo menor de edad **FÉLIX ANTONIO** de aproximadamente tres años, se encontraba en su parcela de 25 hectáreas ubicada en la vereda La Lucita, en el sector de “Mono Macho”, jurisdicción del municipio de Chigorodó (Antioquia), allí llegaron tres motocicletas con 6 individuos integrantes del Frente Arlex Hurtado de las ACCU, conocidos como alias “Cocuyo”, “Purrulú”, “El Niche”, “El Carnicero”, “El Abuelo” y “Alfonsito”, algunos iban uniformados y otros de civil, portaban armas largas; y se llevaron al señor **REINALDO GONZÁLEZ**, lo subieron a un planchón en el río León, donde procedieron a hundir su cabeza en las aguas hasta ahogarlo. El menor fue encontrado por un familiar (sobrino de **REINALDO**) cerca del lugar de los hechos, junto con la moto de la víctima.

La orden de matarlo de esa manera la dio alias “Cocuyo”. Quien sumergió la cabeza de la víctima en las aguas del río León, fue alias “Purrulú”, según la confesión **OSCAR DARÍO RICARDO ROBLEDO** alias “Niche”, mientras que otro de los partícipes, sujetaba a la víctima por sus pies. Se indicó por parte de **RICARDO ROBLEDO** que al parecer esta persona era integrante de Las Convivir. El cuerpo del señor **REINALDO GONZÁLEZ LÓPEZ** fue encontrado dos días después en el río León por un pescador tres kilómetros más abajo del lugar donde fue arrojado.

Por su parte, el exintegrante del Frente Arlex Hurtado **PALACIO RAMÍREZ DIONISIO** en declaración del 31 de enero de 2000 días después de la muerte de la víctima, a folio 17 de la carpeta del hecho señaló sobre el conocimiento de este: “*sí lo conocí, lo conocí por amistad, y porque eramos (sic) compañeros de trabajo porque el (sic) era el subdirector de las convivir*”.

Cabe destacar que **DIONISIO PALACIO** ya hacía parte de las AUC desde 1997, cuando es señalado en el cargo 18(143) de homicidio como responsable de la muerte de **ALEJANDRO SEGUNDO MILANÉS CORREA** alias “El Burro”.

COMO PRUEBAS SE APORTARON LAS SIGUIENTES
1. Tarjeta alfabética del señor Reinaldo González López c.c. 11880205 de Unguía Chocó. 2. Entrevista de la señora Lila del Carmen Doria Ramos del 11 de abril de 2012. 3. Entrevista de Yennis Marcela Pizarro Romero del 11 de abril de 2012 realizada por el investigador Dagoberto Alonso Daza. 4. Certificado de Defunción de Reinaldo González López del 09 de enero de 2000. 5. Acta de levantamiento 005 del 09 de enero de 2000. 6. Diligencia de Necropsia No. UCH-NC-2000-005 de fecha 9 de enero de 2000 al cuerpo de Reinaldo González López. 7. Informe de policía judicial no. 5-231719 del 19 de septiembre de 2014 por el investigador Francisco Adolfo Gallego, donde se aporta a la investigación el clip de diligencia de versión libre del postulado Raúl Emilio Hasbún Mendoza, donde en diligencia del 20 de agosto de 2014 acepta la desaparición. 8. Copia de la investigación previa 3547 adelantada en la Fiscalía Seccional de Chigorodó Antioquia. 9. Informe final de policía judicial y anexos.

Cuadro de imputación, formulación y legalización de cargos

Imputación de la Fiscalía	Desaparición forzada artículo 165 y homicidio en persona protegida numeral 1º del parágrafo del artículo 135 de la Ley 599 de 2000. Raúl Emilio Hasbún Mendoza (autor mediato).
Formulación del cargo	Desaparición forzada artículo 165 y homicidio en persona protegida numeral 1º del parágrafo del artículo 135 de la Ley 599 de 2000. Raúl Emilio Hasbún Mendoza (autor mediato).
Pronunciamiento de la Sala	**Legaliza** desaparición forzada artículo 165[984] por favorabilidad en concurso heterogéneo con homicidio agravado artículos 323 y 324 del Decreto Ley 100 de 1980 modificado por los artículos 29 y 30 de la Ley 40 de 1993 con la punibilidad del artículo 103 y numeral 7º del artículo 104 de la Ley 599 de 2000 (favorabilidad) de Reinaldo González López. **Raúl Emilio Hasbún Mendoza** (autor mediato)[985].

[984] La Sala aplica el articulado del código penal atendiendo al bloque de constitucionalidad contenido en el artículo 93 de la Constitución Política de Colombia por medio del cual se atiende por el Estado Colombiano, lo dispuesto en La Convención de Belem do Pará sobre desaparición Forzada, teniendo en cuenta que se trata de una norma de derecho internacional que se reconoce dentro del ordenamiento interno desde la fecha de su promulgación, en virtud del principio de legalidad flexible; ello en seguimiento de lo dispuesto por la H. Corte Suprema de Justicia SP-2010 del 16 de diciembre de 2010 radicado 33039 y SP744-16 del 27 de enero de 2016 radicado 44462.
[985] Cabe establecer que la variación de la calificación jurídica traída por la Fiscalía se realiza por cuanto se tiene que la víctima al momento de su muerte hacía parte de las Convivir en el momento en que estas ya habían sido cooptadas por las AUC, Frente Arlex Hurtado, específicamente al

Toda vez que revisada la prueba en la diligencia de necropsia realizada al cuerpo de la víctima dos días después de su muerte se encuentran varias heridas con arma cortocontundente[986] y dentro del recuento fáctico se señaló que fue ahogada en el Río León se **INSTA** a la Fiscalía Delegada o quien haga sus veces para que atendiendo a la prueba realice las imputaciones y formulaciones a que hubiere lugar por el presunto delito de tortura en persona protegida.

Cargo No. 28(70) HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA DE ELKIN RODRÍGUEZ AREIZA

Situación fáctica

El 14 de enero de 2001, el señor **ELKIN RODRÍGUEZ AREIZA** se encontraba en su lugar de trabajo ubicado en la finca bananera "El Silencio", en el municipio de Carepa (Antioquia), lugar en el que trabajaba desde hacía un año. A eso de las 6:00 de la tarde, salió a tomarse una gaseosa en una tienda llamada "Rancho de Hueso", ubicada a unos 15 minutos camino de la finca "El Silencio". Cuando regresaba al referido predio, en compañía de algunos compañeros de trabajo, a las 7:00 de la noche aproximadamente, hombres armados que se identificaron como paramilitares y eran integrantes del Frente Arlex Hurtado de las ACCU, interceptaron al grupo de personas reteniendo allí al señor **ELKIN RODRÍGUEZ AREIZA**, a quien sin mediar palabra le ocasionaron la muerte y posteriormente arrojaron su cuerpo al río de Carepa.

El cuerpo de la víctima fue encontrado al día siguiente en el río, en un sitio conocido como "La Garrucha". La comisión de este homicidio se

---

mando de Raúl Emilio Hasbún Mendoza, pertenencia que se acredita como quiera que se cuenta con la declaración de Dionicio Palacio quien señala que la víctima era uno de sus compañeros.
[986] Diligencia de Necropsia de fecha 09 de enero de 2000 al cuerpo de la víctima Reinaldo González López, folios 19 y 20 de la carpeta del hecho.

atribuye a miembros del Frente Arlex Hurtado que delinquían en un sector llamado “Calle Larga” ubicado cerca del Embarcadero.

El cargo fue aceptado por **RAÚL EMILIO HASBÚN MENDOZA** en versión libre del 30 de octubre de 2014 y ratificado en audiencia de formulación y aceptación ante la Sala de conocimiento de Medellín sin que se agregara información nueva sobre las motivaciones de su ejecución.

COMO PRUEBAS SE APORTARON LAS SIGUIENTES
1. Copia de la cédula de ciudadanía de la víctima Elkin Rodríguez Areiza. 2. Protocolo de necropsia uch-nc-2001-008 del 16 de enero de 2001 procedente de la unidad local de MEDLEG de Chigorodó, suscrita por el doctor Ricardo de J. Toro Osorio, médico forense. 3. Oficio 076739 de la Registraduría Nacional del Estado Civil adiado el 28 de agosto de 2014 en la cual informan que la cédula de Elkin Rodríguez Areiza fue cancelada por muerte el 01 de enero de 1997 mediante resolución 5708 del mismo año (#108). 4. Oficio 1054 FGN-CTI-ND del 24 de julio de 2014, firmado por Génida Monsalve Jaramillo, coordinadora del grupo de NNS y desaparecidos en el cual informa que la investigación por la desaparición de Elkin Rodríguez Areiza no reporta ninguna actividad (pg.3). 5. Entrevista del 26 de junio de 2014 rendida por Ana de Jesús Areiza de Rodríguez, madre de Elkin Rodríguez. 6. Informe de investigador de campo 5-239035 del 30 de octubre de 2014 firmado por la investigadora Sandra Monsalve en el cual reporta las actividades investigativas adelantadas. 7. Informe de investigador de campo 5-257427 del 11 de marzo de 2015 elaborado por el investigador Edwin Agudelo Medina, en el cual aporta la estructura de las AUC que delinquían en Carepa para el año 1997. 8. Informe de investigador de campo 5-239104 del 05 de noviembre de 2014 elaborado por el investigador Francisco Adolfo Gallego Díez a través del cual aporta el clip de la versión libre rendida por el postulado Raúl Emilio Hasbún Mendoza el 30 de octubre de 2014. 9. Clip de la versión libre rendida por el postulado el 30-10-2014. 10. Informe de investigador de campo 240226 del 25 de noviembre de 2014, elaborado por el investigador Dagoberto Alonso Daza mediante el cual aportan resultados en actividades investigativas, entre ellas, inspección al proceso penal 3990 adelantado por la Fiscalía 66 Seccional de Chigorodó.

Cuadro de imputación, formulación y legalización de cargos

Imputación de la Fiscalía	Desaparición forzada artículo 165 y homicidio en persona protegida numeral 1º del parágrafo del artículo 135 de la Ley 599 de 2000. Raúl Emilio Hasbún Mendoza (autor mediato).
Formulación del cargo	Homicidio en persona protegida numeral 1º del parágrafo del artículo 135 de la Ley 599 de 2000. Raúl Emilio Hasbún Mendoza (autor mediato).

Pronunciamiento de la Sala	**Legaliza** homicidio en persona protegida de Elkin Rodríguez Areiza numeral 1º del parágrafo del artículo 135 de la Ley 599 de 2000 con la punibilidad de los artículos 103 y numeral 7º del 104 de la misma compilación por favorabilidad. **Raúl Emilio Hasbún Mendoza** (autor mediato)[987].

Cargo No. 29(130) DESAPARICIÓN FORZADA EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA DE ORLANDO MIGUEL CARVAJAL CARPIO

Situación fáctica

El 24 de noviembre de 2002 el señor **ORLANDO MIGUEL CARVAJAL CARPIO** trabajaba en la finca "Mi Tierra", ubicada en el corregimiento de Nueva Colonia; de allí salió a pie con rumbo al municipio de Apartadó, momento en que fue interceptado por un grupo de paramilitares exintegrantes del Frente Arlex Hurtado que lo obligaron a abordar un camión, llevándoselo con rumbo desconocido, sin que a la fecha se tenga conocimiento sobre su paradero o ubicación.

El padre de la víctima el señor **DAGOBERTO ANTONIO CARVAJAL CARMONA** en el registro SIJYP de fecha 12 de junio de 2009, indicó que para la época de los hechos hacían presencia en el sector hombres de "*las autodefensas*" entre los que se encontraba **RAFAEL GARCÍA**, persona de quien dijo, tiempo después de la muerte de su hijo, le quitó unos predios que posteriormente fueron recuperados.

COMO PRUEBAS SE APORTARON LAS SIGUIENTES
1. Informe sobre consulta web de la Registraduría Nacional del Estado Civil, mediante el cual se identifica a la víctima Orlando Miguel Carvajal Carpio con la c.c. 71.943.731.

[987] Toda vez que en audiencia de fecha 29 de agosto de 2016 no se formuló el cargo por desaparición Forzada por parte de la Fiscalía, la Sala no habrá de legalizarlo; sin embargo, denota esta Magistratura que en efecto, el delito de desaparición forzada se ejecutó en el momento en que el cuerpo de la víctima fue arrojado al río y encontrado al día siguiente, motivo por el cual, no solo se mantiene el hecho dentro del presente patrón de macrocriminalidad, sino que se requiere a la Fiscalía Delegada o quien haga sus veces, para que considere su formulación en próximas diligencias.

2. Oficio 111201402-2285 del 06 de mayo de 2014 firmado por Martha Evenide Vásquez Ríos, jefe del grupo interno de trabajo de documentación de la DIAN, mediante el cual informa que la víctima de este hecho no está inscrita en el RUT.
3. Oficio 20147022176851 del grupo de Extranjería Regional Antioquia de Migración Colombia, firmado por Jennifer Alexandra Velasco Nieto, Coordinadora de Extranjería, a través del cual certifican que Orlando Miguel Carvajal Carpio (#151) no presenta movimientos migratorios.
4. Oficio 20143000798781 del 04 de junio de 2014 del Ministerio de Salud y protección social en el cual certifican que en sus bases de datos no se encontró información relacionada con la c.c. 71.943.731 perteneciente a Orlando Miguel Carvajal Carpio.
5. Oficio 1054 FGN-CTI-ND del 24 de julio de 2014, suscrita por Génida Monsalve Jaramillo, Coordinadora del Grupo de NNS y desaparecidos en el cual informa que la investigación por la desaparición de Elkin Rodríguez Areiza no reporta ninguna actividad (pg. 3).
6. Entrevista de la señora Carmen Cecilia Ávila González el 29 de julio de 2014 diligencia realizada por la investigadora Margarita Ríos Hernández.
7. Informe de policía judicial no. 5-231642 del 10 de septiembre de 2014 por el investigador Francisco Adolfo Gallego, donde se aporta a la investigación el clip de diligencia de versión libre del postulado Raúl Emilio Hasbún Mendoza del 20 de agosto de 2014, donde acepta la responsabilidad en el hecho clip versión 10:33:40.
8. Informe de policía judicial 5-248584 del 30 de enero de 2015, mediante el cual se rinden resultados de la actividad investigativa, se identifica e individualiza tanto a la víctima como al postulado Hasbún Mendoza.
9. informe de investigador de campo del 15 de julio de 2015, elaborado por Amalia Gómez Rozo, mediante el cual aportó copia de la investigación penal adelantada en la justicia permanente por la desaparición forzada de Orlando Miguel Carvajal Carpio, con el radicado 1056331 de la Fiscalía 101 Local UNCDES.

Cuadro de imputación, formulación y legalización de cargos

Imputación de la Fiscalía	desaparición forzada artículo 165 y homicidio en persona protegida numeral 1º del parágrafo del artículo 135 de la Ley 599 de 2000. Raúl Emilio Hasbún Mendoza (autor mediato).
Formulación del cargo	desaparición forzada artículo 165 y homicidio en persona protegida numeral 1º del parágrafo del artículo 135 de la Ley 599 de 2000. Raúl Emilio Hasbún Mendoza (autor mediato).
Pronunciamiento de la Sala	**Legaliza** desaparición forzada artículo 165 en concurso heterogéneo con homicidio en persona protegida numeral 1º del parágrafo del artículo 135 de la Ley 599 de 2000 de Orlando Miguel Carvajal Carpio. **Raúl Emilio Hasbún Mendoza** (autor mediato).

Cargo No. 30(131) DESAPARICIÓN FORZADA EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA DE YUBER BALOIS PALACIO

Situación fáctica

El 26 de abril de 2004 mientras el joven **YUBER BALOIS PALACIO** desayunaba en casa de su abuela, ubicada en zona urbana del municipio de Chigorodó Antioquia, hasta allí llegaron varios hombres integrantes del Frente Arlex Hurtado en una camioneta de color gris invitándolo a que se fuera con ellos a trabajar; la víctima salió con los referidos y desde ese día no se tiene noticia de su paradero. Años después, la familia recibió una llamada en donde les dijeron que a **YUBER** lo habían asesinado los paramilitares porque no quiso ingresar al grupo; el señor **REINALDO DE JESÚS CASTRILLÓN** padre de la víctima, indicó que uno de los responsables de la desaparición de su hijo fue el sujeto conocido con el alias de “Cheché” identificado como **JOSÉ PRESENTACIÓN CÓRDOBA ANDRADE** integrante del Frente Arlex Hurtado.

COMO PRUEBAS SE APORTARON LAS SIGUIENTES
1. Tarjeta alfabética de Yuber Valois Palacio c.c. 8.322.318. 2. Oficio 111201402-2285 del 06 de mayo de 2014 firmado por Martha Evenide Vásquez Ríos, jefe del grupo interno de trabajo de documentación de la DIAN, mediante el cual informa que la víctima de este hecho no está inscrita en el RUT. 3. Oficio 20147022176851 del Grupo de Extranjería Regional Antioquia de Migración Colombia, firmado por Jennifer Alexandra Velasco Nieto, Coordinadora de Extranjería, a través del cual certifican que Yuber Valois Palacio (#150) no presenta movimientos migratorios. 4. Oficio 20143000798781 del 04 de junio de 2014 del Ministerio de Salud y Protección Social en el cual certifican que en sus bases de datos no se encontró información relacionada con la c.c. 8322318 perteneciente a Yuber Valois Palacio. 5. Entrevista del 20 de agosto de 2014 recepcionada a Jesús David Murillo Valois. 6. Informe de investigador de campo 5-228540 del 29 de agosto de 2014 elaborado por Pedro Nel Vergara Díaz, mediante el cual aporta resultados de la actividad investigativa. 7. Informe de policía judicial 5-231650 del 19 de septiembre de 2014 mediante el cual el Investigador Francisco Adolfo Gallego, aporta el clip de la versión libre del postulado Raúl Emilio Hasbún Mendoza del 28 de agosto de 2014, donde acepta la responsabilidad en el hecho. 8. Informe de policía judicial 5-248585 del 30 de enero de 2015 mediante el cual el investigador Wilson Albeiro Gañán aporta resultados de la actividad investigativa, entre ellos la identificación de la víctima, toma de entrevistas, etcétera, inspección al proceso 1056391 adelantado por la Fiscalía 124 Seccional de Apartadó, donde reposa entre otros EMP relevantes, formato SIRDEC, registro fotográfico de la víctima. 9. Informe de investigador de campo del 24 de julio del año 2015 por medio del cual se aporta información relacionada con el registro SIRDEC, suscrito por el investigador Edwin G. Álvarez. 10. Registro fotográfico de la víctima Yuber Valois Palacio.

Cuadro de imputación, formulación y legalización de cargos

Imputación de la Fiscalía	desaparición forzada artículo 165 y homicidio en persona protegida numeral 1º del parágrafo del artículo 135 de la Ley 599 de 2000. Raúl Emilio Hasbún Mendoza (autor mediato).
Formulación del cargo	desaparición forzada artículo 165 y homicidio en persona protegida numeral 1º del parágrafo del artículo 135 de la Ley 599 de 2000. Raúl Emilio Hasbún Mendoza (autor mediato).
Pronunciamiento de la Sala	**No legaliza** los cargos, toda vez que el postulado **Raúl Emilio Hasbún Mendoza** se había retirado de la organización para la fecha de los hechos.

Toda vez que dentro del cargo se relaciona la participación de **JOSÉ PRESENTACIÓN CÓRDOBA ANDRADE**, alias “Cheché”, se dispone que por parte de la Fiscalía General de la Nación, se realice la investigación que corresponde de cara a la vinculación al proceso penal por los delitos aquí endilgados a **HASBÚN MENDOZA**.

Cargo No. 31(40) DESAPARICIÓN FORZADA EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA DE LUIS CARLOS SUAZA MUÑOZ

Situación fáctica

El día 16 de abril de 1996 en el municipio de Carepa Antioquia, vereda Casa Verde fue desaparecido el señor **LUIS CARLOS SUAZA MUÑOZ** de 29 años, comerciante (trabajaba para un señor vendiendo mercancía, ropa interior, sábanas, ollas, sillas, etc.); Esa actividad la desempeñaba en el barrio La Chinita que era una invasión del municipio de Apartadó. Su actividad comercial la realizaba desplazándose en una motocicleta de propiedad de su empleador.

La familia de la víctima indicó que el móvil de la desaparición fue haber sido sindicado de venderle mercancía a la guerrilla, ya que los

paramilitares habían prohibido la entrada de vendedores a Casa Verde porque ello, según los miembros de las AUC se realizaba para llevarle información a la guerrilla.

COMO PRUEBAS SE APORTARON LAS SIGUIENTES
1. Entrevista Alexander Suaza Muñoz del 16 de julio de 2014 diligencia realizada por el Investigador Dagoberto Alonso Daza. 2. Tarjeta Alfabética de Luis Carlos Suaza Muñoz c.c. 8.336.654 de Chigorodó. 3. Informe de policía judicial No. 5-232276 del 22 de septiembre de 2014 por el investigador Francisco Adolfo Gallego, donde se aporta a la investigación el clip de diligencia de versión libre del postulado Raúl Emilio Hasbún Mendoza del 28 de agosto de 2014 donde acepta la responsabilidad en el hecho. clip es de las 2:35:56. 4. Informe final de policía judicial y anexos. 5. impresión del informe de la vista detallada de consulta web de la Registraduría Nacional del Estado Civil donde se identificó a la víctima Luis Carlos Suaza Muñoz como portador de la cédula 8.336.654. 6. Constancia hecha por el parte de unidad criminal de Chigorodó suscrita por el patrullero Dairon Córdoba Murillo mediante la cual certificó que “se hace constar que se presentó a las instalaciones de Policía Judicial Gloria Aucaris Muñoz de 34 años con el fin de instaurar denuncia penal por el delito de desaparición víctima Luis Carlos Suaza Muñoz hechos ocurridos el 16 de abril de 1996 jurisdicción de Carepa Antioquia. 7. Certificación de la Registraduría Nacional del Estado Civil firmada por Félix Hernández Quiroga y Luz Elena Rivera López mediante la cual certifican que a la fecha la cédula de Suaza Muñoz Luis Carlos fecha de expedición 30 de agosto de 1984 con número 8336654 se encuentra vigente esta certificación es del 15 de septiembre del año 2008. 8. Copia del Registro Civil de Nacimiento de Luis Carlos Suaza Muñoz identificado con el indicativo serial 412 74833, donde se establece que la víctima nació el 28 de mayo de 1966. 9. Oficio 111201402-2285 del 6 de mayo de 2014, procedente de la DIAN en el cual indican que entre otros la víctima Luis Carlos Suaza Muñoz no aparece registrado en el RUT. 10. Oficio 20147022176851 del 15 de mayo de 2014 firmado por Yenifer Alexandra Velásquez Nieto Coordinadora Extranjería Unidad Administrativa de la oficina Migración Colombia mediante la cual certifican con destino a la doctora Luz Albinza Rivera Páez que, entre otros, Luis Carlos Suaza Muñoz no presenta movimientos migratorios. 11. Oficio 201413000798081 del 4 de junio del año 2014 suscrito por Dolia Esperanza Ovalle Carranza, Jefe Oficina Tecnología de las Comunicaciones mediante el cual informan que para el cupo número 8336654 no existe afiliación al régimen subsidiado o contributivo de salud o pensión. 12. Formato nacional para búsqueda de personas desaparecidas número SIRDEC 2009016556 del 18 de noviembre del año 2009 diligenciado por Mercedes Palacio Obando a nombre de la víctima Luis Carlos Suaza Muñoz. 13. Entrevista del 16 de julio de 2014, rendida por Bladis Suaza Muñoz hermana de la víctima directa del hecho, mediante el cual narra las circunstancias en que ocurrió la desaparición de Luis Carlos Suaza Muñoz. 14. Inspección la proceso número 166437 (6307) adelantado por la Fiscalía 72 Seccional de Chigorodó-Antioquia.

Cuadro de imputación, formulación y legalización de cargos

Imputación de la Fiscalía	desaparición forzada artículo 165 y homicidio en persona protegida numeral 1º del parágrafo del artículo 135 de la Ley 599 de 2000. Raúl Emilio Hasbún Mendoza (autor mediato).
Formulación del cargo	desaparición forzada artículo 165 y homicidio en persona protegida numeral 1º del parágrafo del artículo 135 de la Ley 599 de 2000. Raúl Emilio Hasbún Mendoza (autor mediato).
Pronunciamiento de la Sala	**No Legaliza** los cargos formulados a **Raúl Emilio Hasbún Mendoza** como quiera que para esa época la zona estaba a cargo de alias Veterina -Arnulfo David Correa- como parte de uno de ellos grupos manejados por los hermanos Castaño Gil.

Cargo No. 32(41) DESAPARICIÓN FORZADA EN CONCURSO HOMOGÉNEO, EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA EN CONCURSO HOMOGÉNEO DE 1. GERARDO ENRIQUE COGOLLO PERALTA, 2. NUMAS EUSEBIO ARIAS MELÉNDEZ Y UN 3. N.N. DE SEXO MASCULINO EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA EN CONCURSO HOMOGÉNEO DE 4. PLUTARCO RAMÍREZ REYES Y 5. MARCOS CHALÁ TORRES

Situación fáctica

El 29 de mayo de 1996, hacia las 3:00 p.m., hasta la finca la “Zumbadora”, ubicada en el corregimiento de Currulao, municipio de Turbo, Antioquia, llegó a pie un grupo de aproximadamente 16 personas armadas pertenecientes a los paramilitares, quienes informaron a los trabajadores que realizarían una reunión en la empacadora de la finca. Una vez reunidos, los delincuentes hicieron que la enfermera diera lectura a una lista con el nombre de varias personas, las que fueron separadas del grupo. En total separaron a cinco de ellas.

Dos de las víctimas identificadas como **PLUTARCO RAMÍREZ REYES** con c.c. 71.934.443 y **MARCOS CHALA TORRES** con c.c. 8.337.743,

fueron atadas por sus manos y en ese lugar les causaron la muerte con arma de fuego. Así mismo, se llevaron a tres personas: **GERARDO ENRIQUE PERALTA COGOLLO** con c.c. 78693110, **NUMAS EUSEBIO ARIAS MELÉNDEZ** c.c. 9.063.505 y un **N.N. de sexo masculino**, de quienes hasta el momento no se tiene noticia alguna de su ubicación.

Agregó la señora **MARÍA DENIS LÓPEZ RESTREPO** compañera de la víctima **GERARDO ENRIQUE COGOLLO PERALTA** que el día de los hechos los paramilitares que llegaron a la finca "La Zumbadora" venían armados con armas largas, cortas y machetes y que estaban vestidos de civil, que les decían a las víctimas que "*ellos estaban trabajando con faltones*".[988]

El postulado **RAÚL EMILIO HASBÚN MENDOZA**, alias "Pedro" en versión libre de fecha 30 de octubre de 2014 realizada por la Fiscalía 17 Delegada ante la Sala de Justicia y Paz de Medellín, señaló que para la fecha de los hechos él no había recibido al Frente Arlex Hurtado, pues ello solo ocurrió hasta el mes de junio de ese año, por lo que la responsabilidad sería para el Bloque Elmer Cárdenas o para el postulado **HÉBERT VELOZA GARCÍA,** alias **"**H.H.**"** o para **FREDDY RENDÓN HERRERA** alias "El Alemán"

En audiencia del 29 de agosto de 2016 la Fiscalía señaló que no formularía el cargo, porque el postulado para la fecha no era comandante de la zona por cuanto el hecho había sido cometido por integrantes del Bloque Elmer Cárdenas; sin embargo, el 13 de febrero de 2017 realizó la formulación, motivo por el cual, habrá de pronunciarse la Sala de Conocimiento en esta oportunidad, y no legalizará el mismo por lo anotado por el señor **HASBÚN MENDOZA** y

[988] Entrevista de fecha 07 de mayo de 2014, folio 102 a 103 de la carpeta del hecho.

la fecha de realización del hecho que no corresponde a la comandancia del Frente.

COMO PRUEBAS SE APORTARON LAS SIGUIENTES
1. Tarjeta alfabética de Numas Eusebio Arias Meléndez. 2. Tarjeta alfabética de Gerardo Enrique Cogollo. 3. Oficio de la DIAN con fecha del 8 de mayo de 2014. 4. Oficio de las Fuerzas Militares de Colombia con fecha del 13 de mayo de 2014. 5. Oficio del 15 de mayo de 2014 de Migración Colombia. 6. Oficio 0845 del 4 de junio de 2014 del Ministerio de Salud. 7. Oficio 1054 del 24 de julio de 2014 del SIBDES sobre información de búsqueda de desaparecidos. 8. Oficio del 28 de agosto de la Registraduría Nacional del Estado Civil. 9. Entrevista rendida por María Denis López Restrepo el 07/05/2014. 10. Informe de policía judicial No. 5-205616. 11. Informe de policía judicial No. 5-239152 del 05/11/2014 por el investigador Francisco Adolfo Gallego, donde se aporta a la investigación el clip de la diligencia de versión libre del postulado Raúl Emilio Hasbún Mendoza del 30 de octubre de 2014, donde acepta la responsabilidad en el hecho. 12. Entrevista de la señora Elina Bello Medrano de fecha 08 de mayo de 2014 diligencia realizada por la investigadora Sandra Monsalve. 13. Informe No. 5-237818. 14. Informe 252480 con fecha del 19 de febrero de 2014. 15. Copia del proceso 3053 adelantado por la desaparición de Numas Eusebio Arias Meléndez. 16. Informe del 24 de julio de 2015 rendido por el investigador Edwin G. Álvarez R. respecto a la base de datos CIRDEC. 17. Formato SIRDEC 2009d013880 de Gerardo Enrique Cogollo Peralta. 18. Formato SIRDEC 2009d017761 a nombre de Numas Eusebio Arias Meléndez.

Cuadro de imputación, formulación y legalización de cargos

Imputación de la Fiscalía	desaparición forzada artículo 165 y homicidio en persona protegida numeral 1º del parágrafo del artículo 135 de la Ley 599 de 2000. Raúl Emilio Hasbún Mendoza (autor mediato).
Formulación del cargo	desaparición forzada artículo 165 y homicidio en persona protegida numeral 1º del parágrafo artículo 135 de la Ley 599 de 2000. Raúl Emilio Hasbún Mendoza (autor mediato).
Pronunciamiento de la Sala	**No legaliza** los cargos a **Raúl Emilio Hasbún Mendoza** (autor mediato)[989].

Cargo No. 33(89) DESAPARICIÓN FORZADA EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA DE JAVIER DE JESÚS PADIERNA GOEZ

[989] No se legaliza, por cuanto para la fecha de los hechos el postulado no era comandante en la zona, como quiera que el hecho, según la Fiscalía, fue cometido por integrantes del Bloque Elmer Cárdenas.

Situación fáctica

Hasta la finca de propiedad del señor **JAVIER DE JESÚS PADIERNA GOEZ** ubicada en el municipio de Mutatá, llegó un grupo de hombres pertenecientes a las autodefensas[990] quienes después de señalarlo como colaborador de la guerrilla, lo asesinaron decapitándolo y posteriormente, arrojaron su cuerpo al río Mutatá. Tal señalamiento lo efectuaron porque un par de días antes del arribo de los paramilitares a su finca, llegaron supuestos integrantes de la guerrilla pidiéndole el préstamo de unas bestias, a lo que el señor **JAVIER DE JESÚS PADIERNA GOEZ** se negó; sin embargo, fue señalado como colaborador de la guerrilla.

El señor **PADIERNA GOEZ** fue visto por última vez con vida por su hija **CLAUDIA ISABEL PADIERNA SUÁREZ** el 28 de abril de 1996 cuando ella se desplazaba en un bus[991].

El hecho fue reconocido por **RAÚL EMILIO HASBÚN MENDOZA**, alias “Pedro” en diligencia de versión libre del 30 de octubre de 2014 ante la Fiscalía 17 Delegada y por **DALSON LÓPEZ SIMANCA** el 15 de octubre de 2014 por cuanto para esa fecha eran los comandantes de esa zona con el grupo de los 40.

COMO PRUEBAS SE APORTARON LAS SIGUIENTES
1. Clip de la versión libre el 30-10-2014 rendida por el postulado Raúl Emilio Hasbún Mendoza a las 2:40:47.
2. Entrevista de la señora Claudia Isabel Padierna Suárez del 25 de junio de 2014

[990] En lo que tiene que ver con los perpetradores, de acuerdo con lo demostrado dentro del presente proceso respecto de la zona de operaciones del Frente Arlex Hurtado, la temporalidad, políticas, prácticas, modus operandi y toda vez que la víctima indirecta Claudia Isabel Padierna Suárez, en entrevista de fecha 25 de junio de 2014 señaló a integrantes de las “autodefensas” como los autores, queda claro para la Magistratura que este hecho fue cometido integrantes de ese GAOML.
[991] El recuento realizado de acuerdo con la entrevista realizada a la señora Claudia Isabel Padierna Suárez en formato FPJ-14- el 25 de junio de 2014, folio 107 a 109 de la carpeta del hecho.

diligencia adelantada por el investigador Juvenal Montoya la cual hizo referencias a las circunstancias como ocurrió este hecho. 3. Copia de partida de bautismo de Javier de Jesús Padierna Goez de la Arquidiócesis de Santa Fe de Antioquia libro IV folio 459 número 1348. 4. Copia de la investigación previa 7186 adelantada en la Unidad Seccional de Fiscalía con sede en Chigorodó-Antioquia. 5. Informe final de policía judicial y anexos. 6. Copia de la tarjeta de preparación de la cédula de ciudadanía de Javier de Jesús Padierna Goez cupo numérico 340386. 7. Oficio 111201402-2285 del 06.05.14 suscrito por parte de Martha Evenide Vásquez Ríos jefe del grupo interno de trabajo de documentación de la DIAN mediante el cual establece que la víctima de este hecho no aparecía registrada en el RUT. 8. Informe Investigador de Campo del 4 de noviembre del año 2014 número 5239202 suscrito por Francisco Adolfo Gallego Diez mediante el cual aporta el clip de la versión libre por parte de los postulados 15 de octubre de 2014 a las 11:35:42 por el postulado Dalson López Simanca. 9. Informe investigador de campo del 1 de julio de 2014 número 5214662 elaborado por parte del investigador Juvenal Montoya Vélez mediante el cual aporta resultados de la actividad investigativa tendiente a identificar e individualizar a la víctima. 10. Orden de obtención de información relacionada con los presuntos responsables del hecho, la ubicación de la víctima, actualización de los datos en la matriz, identificación de la estructura responsable del hecho aporta además copia de la denuncia 252 del 12 de septiembre del año 2011 interpuesta Claudia Isabel Padierna Suárez hija del desaparecido Javier de Jesús Padierna Goez. 11. Informe investigador de campo del 15 de diciembre del año 2012 elaborado por Edison Andrés Úsuga Vélez funcionario del CTI, mediante el cual adelanto actividades investigativas a ubicar a la víctima reportando resultados negativos en su informe.

Cuadro de imputación, formulación y legalización de cargos

Imputación de la Fiscalía	Desaparición forzada artículo 165 y homicidio en persona protegida artículo numeral 1º del parágrafo del 135 de la Ley 599 de 2000. Raúl Emilio Hasbún Mendoza y Dalson López Simanca (autores mediatos).
Formulación del cargo	Desaparición forzada artículo 165 y homicidio en persona protegida numeral 1º del parágrafo del artículo 135 de la Ley 599 de 2000. Raúl Emilio Hasbún Mendoza y Dalson López Simanca (autores mediatos).
Pronunciamiento de la Sala	**Legaliza** desaparición forzada artículo 165 en concurso heterogéneo con homicidio en persona protegida numeral 1º del parágrafo del artículo 135 de la Ley 599 de 2000 con la punibilidad de los artículos 103 y numeral 7º del 104 de la misma compilación por favorabilidad de Javier De Jesús Padierna Goez. **Raúl Emilio Hasbún Mendoza y Dalson López Simanca** (autores mediatos).

Cargo No. 34(26) DESAPARICIÓN FORZADA AGRAVADA EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA DEL MENOR

RICARDO ENRIQUE DE LA ROSA GARAY DE 17 AÑOS, NÉSTOR RAMIRO DE LA ROSA GARAY Y 3. EDGARDO IGNACIO ROLDAN GARAY

Situación fáctica

En el mes de mayo de 1996 siendo aproximadamente entre las 8 o 9 de la mañana salieron los señores **NÉSTOR DE LA ROSA GARAY, RICARDO DE LA ROSA GARAY** y **EDUARDO IGNACIO ROLDÁN GARAY**, para Apartadó, fueron a vender arequipes, los jóvenes comerciaban en varios lugares de ese municipio a donde ya habían ido en otras ocasiones, sin embargo, desde ese día que salieron no se volvió a conocer su paradero.

La señora **ELICENIA MARÍA ROLDÁN GARAY** en el registro de hechos atribuibles SIJYP No 21159 agregó que "*según cuenta una amiga de ellos que llevaban una canasta de arequipe… cuando vio a unos hombres vestidos de civil que se los llevaron para el barrio la Chinita de Apartadó…*" [992]

Informe de investigador de capo No. 7756 del 5 de marzo de 2015 consta aparte de la versión libre del postulado **RAÚL EMILIO HASBÚN MENDOZA**, alias "Pedro" en el que señala que "*una de las prácticas usadas por la guerrilla para infiltrarse, era hacerse pasar por comerciantes y para las personas encontradas en esas prácticas era darles de baja*".[993]

COMO PRUEBAS SE APORTARON LAS SIGUIENTES
1. Clip de la versión libre rendida por el postulado el 20-08-2014 hora 2:27:27 y posterior el 29 de agosto de 2014 a las 4:01:09. 2. Copia del informe de consulta web de la Registraduría Nacional del Estado Civil, donde se identifica a Edgardo Ignacio Roldan Garay portador de la cédula 92511157

[992] Folio 87 carpeta del hecho.
[993] Sobre este hecho constata la Sala que fue ejecutado por integrantes del Frente Arlex Hurtado, toda vez que para esa época y de acuerdo con la georreferenciación la organización controlaba el casco urbano del municipio de Apartadó comandado por el postulado Hasbún Mendoza.

nacido el 16 de octubre de 1968 en Sincelejo-Sucre. 3. Informe No. 70-16537 del 15 de agosto de 2014, realizado por el investigador Pedro Francisco Paternina Chávez. 4. Copia de la denuncia penal formulada ante la unidad investigativa del CTI con sede en Sincelejo el 3/7/2000 por parte de la señora Elicenia María Roldán Gaza, donde relaciona el hecho de la desaparición de sus hermanos. 5. Copia de la investigación previa 7258 adelantada en la Fiscalía Seccional de Apartadó-Chocó. 6. Formato Nacional para búsqueda de Personas Desaparecidas SIRDEC 2008d015813 del 24 de diciembre de 2008 de Néstor Ramiro De La Rosa Garay, 2010d013090 del 21 de noviembre del año 2010 diligenciado para la búsqueda de Edgardo Ignacio Roldán Garay, 2008d015815 24 de diciembre del año 2008 para Ricardo Enrique De La Rosa Garay. 7. Informe final de Policía Judicial y anexos. 8. Informe de respuesta del Ministerio de Salud y de protección social en el cual indican que las víctimas no registran en las bases de datos. 9. Informe Investigador de campo 5252353 del 5 de marzo del año 2015, elaborado por parte de Pedro Nel Vergara Diez funcionario de policía judicial en donde da cuentas de las actividades investigativas tendientes a identificar e individualizar a las víctimas de este hecho Edgar Ignacio Roldan Garay, cédula 92511157 nacido el 16 de octubre de 1968, Ricardo Enrique de la Rosa Garay identificado a través de Registro Civil de Nacimiento serial 10547410 Néstor Ramiro De La Rosa Garay identificado a través de la partida de bautismo libro 0067 folio 109 número 0327 de la catedral San Francisco de Asís de Sincelejo. 10. informe investigador de campo del 14 de julio del 2015 suscrito por parte de la funcionaria de policía judicial Amalia Gómez Rosso mediante el cual indico que llevó a cabo la búsqueda en el municipio de Apartadó del proceso identificado con el radicado 7258 investigación previa adelantada por la desaparición forzada de estas tres personas indicando que el radicado se encontró en libros, pero no aparece físicamente el expediente. 11. Informe investigador de campo del 1 de septiembre del año 2015 diligenciado por Carlos Alberto Echavarría Betancur mediante el cual aporta resultados de la labor de entrevista de los familiares de las tres víctimas directas antes.

Cuadro de imputación, formulación y legalización de cargos

Imputación de la Fiscalía	Desaparición forzada artículo 165 y homicidio en persona protegida numeral 1º del parágrafo del artículo 135 de la Ley 599 de 2000. Raúl Emilio Hasbún Mendoza (autor mediato).
Formulación del cargo	Desaparición forzada artículo 165 agravada para uno de ellos y homicidio en persona protegida numeral 1º del parágrafo del artículo 135 de la Ley 599 de 2000. Raúl Emilio Hasbún Mendoza (autor mediato).
Pronunciamiento de la Sala	**Legaliza** desaparición forzada artículo 165 en concurso homogéneo en concurso heterogéneo con homicidio en persona protegida en concurso homogéneo numeral 1º del parágrafo del artículo 135 de la Ley 599 de 2000 con la punibilidad de los artículos 103 y numeral 7º del 104 de la misma compilación por favorabilidad de Néstor Ramiro de la Rosa Garay, Edgardo Ignacio Roldán Garay y Ricardo Enrique de la Rosa Garay para este último la desaparición forzada artículo 165 agravada por el numeral 3 del artículo 166 de la Ley 599 de 2000. Cargos para **Raúl Emilio Hasbún Mendoza** (autor mediato)

Cargo No. 35(34) DESAPARICIÓN FORZADA EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA DE JOSÉ COSTAIR VÁSQUEZ GALVIS

Situación fáctica

El 10 de mayo de 1996, **JOSÉ COSTAIR VÁSQUEZ GALVIS**, quien aserraba madera en las montañas del municipio de Carepa Antioquia cerca del Batallón, se encontraba en horas de la noche en la habitación donde residía, ubicada en la finca "El Silencio" del referido municipio y hasta allí arribaron hombres armados integrantes del Grupo de Pedro, paramilitares de las ACCU, quienes se lo llevaron al barrio La Cadena o Milagros para matarlo; según lo informó el señor **GILBERTO ÁLVAREZ** (fallecido) que vivía en la misma finca, su compañera al ver que **JOSÉ COSTAIR** no llegó donde ella residía, fue hasta la finca en la que laboraba para averiguar por él, sin que hasta el momento, ni ella ni su familia tengan noticias de la víctima.

El hecho fue reconocido por el postulado **RAÚL EMILIO HASBÚN MENDOZA**, alias "Pedro" en diligencia de Versión Libre de fecha 30 de octubre de 2014 ante la Fiscalía 17 Delegada.

COMO PRUEBAS SE APORTARON LAS SIGUIENTES
1. Entrevista de la señora Luz Elena Rodríguez compañera permanente de la víctima directa, de fecha 21 de octubre de 2014 realizada por el investigador Sandra Monsalve. 2. Informe final de policía judicial y anexos. 3. Informe investigador de campo número 5239175 del 4 de noviembre del año 2014 elaborado por Francisco Adolfo Gallego Diez, funcionario de policía judicial mediante el cual aporta el clip de la versión libre rendida por el postulado Raúl Emilio Hasbún Mendoza el clip de la versión es del 30 de octubre del año 2014 en las horas 2:08:02. 4. Respuestas a las solicitudes hechas a la DIAN al Ministerio de Salud y Protección Social por parte de la Registraduría Nacional del Estado Civil por parte del grupo de desaparecidos por parte de Migración Colombia donde les aportan resultados negativos sobre la búsqueda en esas bases de datos de nombre de José Costair Vásquez Galvis. 5. Informe investigador de campo 5252356 del 5 de marzo del año 2015 elaborado

por parte del funcionario de policía judicial Pedro Nel Vergara Díaz en el cual aporta resultados de la actividad investigativa tendientes a identificar a José Costair Vásquez Galvis ubicar y entrevistar a sus familiares para llevar a cabo la recolección de información y nuevos EMP identificación de la estructura que delinquió para el año de 1996 en la zona y la solicitud de información a las entidades referidas en precedencia 6. Informe de investigador de campo del 24 de julio de 2015 informe suscrito por Edwin G. Álvarez funcionario del C.T.I. grupo de exhumaciones mediante el cual indica que no existe registro formal de formato SIRDEC diligenciado a nombre de José Costair Vásquez Galvis. 7. Versión libre del postulado Raúl Emilio Hasbún Mendoza de fecha 30 de octubre de 2014 en la que admite la responsabilidad por los hechos sin aportar más datos al respecto.

Cuadro de imputación, formulación y legalización de cargos

Imputación de la Fiscalía	Desaparición forzada artículo 165 y homicidio en persona protegida numeral 1º del parágrafo del artículo 135 de la Ley 599 de 2000. Raúl Emilio Hasbún Mendoza (autor mediato).
Formulación del cargo	Desaparición forzada artículo 165 y homicidio en persona protegida numeral 1º del parágrafo del artículo 135 de la Ley 599 de 2000. Raúl Emilio Hasbún Mendoza (autor mediato).
Pronunciamiento de la Sala	**Legaliza** desaparición forzada artículo 165 en concurso heterogéneo con homicidio en persona protegida numeral 1º del parágrafo del artículo 135 de la Ley 599 de 2000 con la punibilidad de los artículos 103 y numeral 7º del 104 de la misma compilación por favorabilidad de José Costair Vásquez Galvis. **Raúl Emilio Hasbún Mendoza** (autor mediato).

Cargo No. 36(36) DESAPARICIÓN FORZADA EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA DE CLAUDIO MANUEL MARTÍNEZ TOVAR

Situación fáctica

El lunes 6 de mayo de 1996 aproximadamente a las 9:00 am **CLAUDIO MANUEL MARTÍNEZ** salió a trabajar a la hacienda “El Trébol”, ubicada por el kilómetro 27 vía Panamericana, corregimiento de Barranquillita y en el momento en que se desplazaba en chivero (vehículo de transporte público de la zona) a la altura del kilómetro 25 frente a la escuela rural, fue detenido por paramilitares integrantes del Grupo de Pedro de las ACCU que tenían instalado un retén, estos

hicieron descender del vehículo a **CLAUDIO MANUEL MARTÍNEZ**, quien fue visto por el administrador de la finca "El Trébol" cuando lo tenían agachado en la carretera con otras personas y junto a otro trabajador de la misma finca. Un vaquero de nombre **RICARDO NÚÑEZ**, le dijo a la familia de la víctima que él estaba escondido mientras tenían a **CLAUDIO MANUEL** y vio cuando lo pusieron a cavar la fosa en la parte de atrás de la escuela cerca de un árbol de mango.

La compañera de la víctima solicitó apoyo a la Cruz Roja para ir a buscarlo porque las personas decían que posiblemente estaba inhumado en la escuela, pero no hallaron sus restos mortales. Hasta el día de hoy se desconoce qué pasó con él o con su cuerpo. Su desaparición se le atribuye al grupo paramilitar que operaba en la zona, conocido como el grupo de los 40 bajo el mando de **DALSON LÓPEZ SIMANCA** alias "Lázaro" o "Mono Pecoso".

COMO PRUEBAS SE APORTARON LAS SIGUIENTES
1. Entrevista de la señora Carmen Elena Cuadrado Ramos de fecha 25 de junio de 2014, realizada por la investigadora Sandra Monsalve en esta entrevista como aspectos relevantes mencionó que "quien comandaba en ese sector esa época era un señor al que le decían el diablo un señor moreno y gordo después ese señor como que se fue y quedó otro que llamaban "Lázaro". 2. Informe de la consulta web de la Registraduría Nacional del Estado Civil mediante el cual se establece que la víctima se identificaba con la cédula 12000232 de Riosucio Chocó, nació el 1 de febrero de 1956 en Chinú- Córdoba. 3. Certificado de la Fiscalía 73 Seccional de Turbo donde sobre la investigación previa no. 3059 por desaparición forzada del señor Claudio Manuel Martínez Tibar hechos ocurridos el 6 de mayo de 1996, proceso que en el año 1997 fue suspendido. 4. Entrevista rendida por Ricardo José Seña Estrada el 20/10/2014. 5. Copia de la investigación previa 3059 adelantada en la Fiscalía Seccional de Chigorodó Antioquia. 6. Informe de policía judicial no. 5-239165 del 04-11-2014 por el investigador Francisco Adolfo Gallego, donde se aporta a la investigación el clip de la diligencia de versión libre del postulado Raúl Emilio Hasbún Mendoza del 30 de octubre de 2014 acepta la responsabilidad en el hecho. 7. Informe final de policía judicial y anexos. 8. Existen copias de la respuesta de las solicitudes de información hechas por parte de la policía judicial a la DIAN al Ministerio de Salud y Protección Social a la Oficina de Migración Colombia, en la cual se aportan resultados negativos con respecto a la ubicación en sus bases de datos del nombre de José Costair Vásquez Galvis. 9. Inspección al proceso 3059 adelantado por la Fiscalía Seccional en el cual aparece entre otras piezas procesales relevantes denuncia formulada por la señora Adelfina Isabel Martínez Tobar denuncia formulada el 9 de mayo de 1996.

Cuadro de imputación, formulación y legalización de cargos

Imputación de la Fiscalía	Desaparición forzada artículo 165 y homicidio en persona protegida numeral 1º del parágrafo del artículo 135 de la Ley 599 de 2000. Raúl Emilio Hasbún Mendoza (autor mediato).
Formulación del cargo	Desaparición forzada artículo 165 y homicidio en persona protegida numeral 1º del parágrafo del artículo 135 de la Ley 599 de 2000. Raúl Emilio Hasbún Mendoza (autor mediato).
Pronunciamiento de la Sala	**Legaliza** desaparición forzada artículo 165 en concurso heterogéneo con homicidio en persona protegida numeral 1º del parágrafo del artículo 135 de la Ley 599 de 2000 con la punibilidad de los artículos 103 y numeral 7º del 104 de la misma compilación por favorabilidad de Claudio Manuel Martínez Tovar. **Raúl Emilio Hasbún Mendoza** (autor mediato).

Toda vez que de la narración del cargo se denota la participación del postulado **DALSON LÓPEZ SIMANCA**, se dispone que por la Fiscalía se proceda realizar las imputaciones y formulaciones que correspondan como comandante de los perpetradores en la zona.

Adicionalmente, en atención a que en el hecho se señala que la víctima tuvo que cavar su propia fosa, deberá la Fiscalía Delegada o quien haga sus veces, realizar la investigación y si es del caso imputar y formular cargos por tortura.

Cargo No. 37(124) DESAPARICIÓN FORZADA EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA DE OCTAVIO MANUEL MERCADO MARTÍNEZ

Situación fáctica

El 3 de mayo de 1996, el señor **OCTAVIO MANUEL** mercado salió de su parcela ubicada detrás de la finca La Fortaleza en el kilómetro 25 de la vía panamericana del corregimiento de Lomas Aisladas del

municipio de Turbo, se movilizaba a caballo y se dirigía a la vía principal de Lomas Aisladas. Allí fue interceptado por un grupo de hombres que integraban el grupo paramilitar denominado Grupo de Pedro de las ACCU, quienes se lo llevaron hasta la finca "El Labrador", situada en el kilómetro 22 donde le dieron muerte y lo desaparecieron.

En el hecho participaron alias "El chivo", **DALSON LÓPEZ SIMANCA** alias "Mono Pecoso" o "Lázaro", **VÍCTOR DE JESÚS SEPÚLVEDA GIRALDO,** alias "El Zarco" y alias "El Cabezón".

En entrevista de fecha 07 de noviembre de 2014[994] la señora **MILADIS MERCADO MARTÍNEZ** hermana de la víctima dijo: "*Al otro día preguntamos mi hermano (David Mercado Martínez) y yo en la finca el trébol por mi hermano Octavio y no nos dijeron nada, allá estaba un negro de los paracos el cual no sé como le decían, y nos respondieron que no sabían del paradero de Octavio. Al otro día a mi hermano David le dijeron si vuelve a preguntar por Octavio, le pasa lo mismo que a él… la mujer de Octavio Evelina con sus hijos salió inmediatamente de la zona y se fue para Chigorodó*".

Por este caso no existe denuncia en la justicia permanente y el cuerpo aún no ha sido encontrado.

COMO PRUEBAS SE APORTARON LAS SIGUIENTES
1. Oficio de la DIAN con fecha del 8 de mayo de 2014.
2. Oficio de las Fuerzas Militares de Colombia con fecha del 13 de mayo de 2014.
3. Oficio del 15 de mayo de 2014 de Migración Colombia.
4. Oficio 0845 del 4 de junio de 2014 de Ministerio de Salud.
5. Oficio del 28 de agosto de la Registraduría Nacional del Estado Civil.
6. Entrevista rendida por Miladis Mercado Martínez el 07/11/2014.
7. Informe de policía judicial número 5-239668 de noviembre 11 de 2014.
8. Informe de policía judicial del 24-07-15.
9. Registro SIJYP 574194 elaborado por Miladis Mercado Martínez.

Cuadro de imputación, formulación y legalización de cargos

[994] Folio 103 carpeta del hecho.

Imputación de la Fiscalía	Desaparición forzada artículo 165 y homicidio en persona protegida numeral 1º del parágrafo del artículo 135 de la Ley 599 de 2000. Raúl Emilio Hasbún Mendoza y Dalson López Simanca (autores mediatos) y Víctor de Jesús Sepúlveda (autor material).
Formulación del cargo	Desaparición forzada artículo 165 y homicidio en persona protegida numeral 1º del parágrafo del artículo 135 de la Ley 599 de 2000. Raúl Emilio Hasbún Mendoza y Dalson López Simanca (autores mediatos) y Víctor de Jesús Sepúlveda (autor material).
Pronunciamiento de la Sala	**Legaliza** desaparición forzada artículo 165 en concurso heterogéneo con homicidio en persona protegida numeral 1º del parágrafo artículo 135 de la ley 599 de 2000 con la punibilidad de los artículos 103 y numeral 7º del 104 de la misma compilación por favorabilidad de Octavio Manuel Mercado Martínez. **Raúl Emilio Hasbún Mendoza** y **Dalson López Simanca** (autores mediatos) y **Víctor de Jesús Sepúlveda** (coautor material).

Toda vez que, de acuerdo con lo señalado por una de las víctimas indirectas sobre el posible desplazamiento forzado de la esposa del desaparecido, deberá la Fiscalía Delegada realizar las imputaciones y formulación de cargos que corresponde de cara a condenar a los responsables de esos delitos.

Cargo No. 38(44) DESAPARICIÓN FORZADA EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA DE RUBÉN DARÍO FERNÁNDEZ FAJARDO

Situación fáctica

El 22 de junio de 1996, **RUBÉN DARÍO FERNÁNDEZ FAJARDO** de 18 años, a eso de las 14:00 horas salió de su vivienda ubicada en el barrio Veinticuatro de Diciembre del corregimiento de Currulao en Turbo, sin que hubiere regresado a la misma y su familia tampoco volvió a tener conocimiento de su paradero.

Sus familiares iniciaron la búsqueda, pero –según el relato de la mamá de **RUBÉN DARÍO FERNÁNDEZ FAJARDO** -, fue amenazada por

alias “El Cholo” -**ELKIN DURANGO**- integrante del “Grupo de Pedro” bajo el mando de **RAÚL EMILIO HASBÚN MENDOZA**, quien le manifestó que, si ella o alguno de sus familiares continuaba averiguando por su hijo, correrían la misma suerte de aquél.

La reportante indicó que antes de la desaparición de su hijo, éste había recibido amenazas por parte de alias “El Cholo”.

RAÚL EMILIO HASBÚN MENDOZA, alias “Pedro” en versión libre del 30 de octubre de 2014 asumió la responsabilidad por línea de mando.

COMO PRUEBAS SE APORTARON LAS SIGUIENTES
1. Informe consulta web de la Registraduría Nacional del Estado Civil sobre la c.c. 18857652 de Rubén Darío Fernández Fajardo. 2. Copia del proceso con radicado 11264 adelantado por la Fiscalía Seccional de Turbo. 3. Oficio de la DIAN con fecha del 8 de mayo de 2014. 4. Oficio de las Fuerzas Militares de Colombia con fecha del 13 de mayo de 2014. 5. Oficio del 15 de mayo de 2014 de Migración Colombia. 6. Oficio 0845 del 4 de junio de 2014 de Ministerio de Salud. 7. Oficio 1054 del 24 de julio de 2014 del SIBDES sobre información de búsqueda de desaparecidos. 8. Oficio del 28 de agosto de la Registraduría Nacional del Estado Civil. 9. Informe de policía judicial No. 5-239132 del 05-11-14 del clip de la versión de Raúl Emilio Hasbún Mendoza. 10. Entrevista de Alfonsina Fajardo Jaraba el 08 de mayo de 2014 como madre de la víctima, por parte del investigador Juvenal Montoya. 11. Formato Nacional para búsqueda de personas desaparecidas SIRDEC 20098d017014. 12. Copia de la investigación previa 11264 adelantado en la Fiscal 119 Seccional de Turbo. 13. Copia de Registro Civil de Nacimiento de Rubén Darío Fernández Fajardo. 14. Tarjeta alfabética del señor Rubén Darío Fernández Fajardo con c.c. 18857652. 15. Informe final de policía judicial del 17-02-15. 16. Registro SIJYP número 448003 elaborado por Alfonsina Fajardo Jaraba con fecha del 13-06-09. 17. Clip diligencia versión libre de fecha 30-10-2014 minuto a minuto 02:21:51.

Cuadro de imputación, formulación y legalización de cargos

Imputación de la Fiscalía	Desaparición forzada artículo 165 y homicidio en persona protegida numeral 1º del parágrafo del artículo 135 de la Ley 599 de 2000. Raúl Emilio Hasbún Mendoza (autor mediato).
Formulación del cargo	Desaparición forzada artículo 165 y homicidio en persona protegida numeral 1º del parágrafo del

	artículo 135 de la Ley 599 de 2000. Raúl Emilio Hasbún Mendoza (autor mediato).
Pronunciamiento de la Sala	**Legaliza** desaparición forzada artículo 165 en concurso heterogéneo con homicidio en persona protegida numeral 1º del parágrafo artículo 135 de la Ley 599 de 2000 con la punibilidad de los artículos 103 y numeral 7º del 104 de la misma compilación por favorabilidad de Rubén Darío Fernández Fajardo. **Raúl Emilio Hasbún Mendoza** (autor mediato).

Cargo No. 39(110) DESAPARICIÓN FORZADA EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA DE GEREMÍAS GRACIANO BERRÍO

Situación fáctica

El 6 de diciembre de 1996 fue desaparecido el señor **GEREMÍAS GRACIANO BERRÍO** cuando se encontraba en su finca ubicada en Belén de Bajirá, Mutatá y un grupo armado de paramilitares pertenecientes al Grupo de Pedro[995], llegó hasta el lugar y se lo llevó sin que hasta el momento se conozca su paradero.

La señora **JULIA ROSA BRAVO DE GRACIANO** cónyuge de la víctima directa manifestó en entrevista del 6 de mayo de 2014[996] que no conoció las razones de su desaparición pero que por comentarios de la gente de Bajirá se decía que a su esposo lo estaban siguiendo los paramilitares.

Para la fecha de los hechos quien comandaba el GAOML era **RAÚL EMILIO HASBÚN MENDOZA** alias “Pedro” y en la zona tenía designado como comandante a **DALSON LÓPEZ SIMANCA** alias “Mono Pecoso”.

[995] La Sala encuentra evidenciada la participación de integrantes del Grupo de Pedro en la comisión de los hechos, toda vez que para la época de su ocurrencia era este GAOML quien controlaba territorialmente en el Corregimiento de Belén de Bajirá.
[996] Folio 140 carpeta del Hecho.

COMO PRUEBAS SE APORTARON LAS SIGUIENTES
1. Clip de la versión libre rendida por los postulados el 30-10-2014. 2. Entrevista del señor Julia Rosa Bravo de Graciano de fecha 06 de marzo de 2014 realizada por el investigador Dagoberto Alonso Daza. 3. Formato nacional para búsqueda de personas desaparecidas SIRDEC 2009d017405. 4. Copia de la investigación previa 2572 adelantada en la Unidad Seccional de fiscalía con sede en Turbo Antioquia. 5. Informe final de policía judicial y anexos.

Cuadro de imputación, formulación y legalización de cargos

Imputación de la Fiscalía	Desaparición forzada artículo 165 y homicidio en persona protegida numeral 1º del parágrafo del artículo 135 de la Ley 599 de 2000. Raúl Emilio Hasbún Mendoza (autor mediato) y Dalson López Simanca (autor material).
Formulación del cargo	Desaparición forzada artículo 165 y homicidio en persona protegida numeral 1º del parágrafo del artículo 135 de la Ley 599 de 2000. Raúl Emilio Hasbún Mendoza (autor mediato) y Dalson López Simanca (autor material).
Pronunciamiento de la Sala	**Legaliza** desaparición forzada artículo 165 en concurso heterogéneo con homicidio en persona protegida numeral 1º del parágrafo artículo 135 de la Ley 599 de 2000 con la punibilidad de los artículos 103 y numeral 7º del 104 de la misma compilación por favorabilidad de Geremías Graciano Berrío. Para **Raúl Emilio Hasbún Mendoza y Dalson López Simanca** (autores mediatos)

Cargo No. 40(43) DESAPARICIÓN FORZADA EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA DE BERNARDO ANTONIO VÉLEZ QUICENO

Situación fáctica

El 21 de julio de 1996 el señor **BERNARDO ANTONIO VÉLEZ QUICENO** salió a las ocho de la mañana de su lugar de residencia en el barrio El Bosque del municipio de Chigorodó Antioquia, con destino al centro del casco urbano, cuando fue interceptado por aproximadamente seis hombres, integrantes del Frente Arlex Hurtado[997], que se movilizaban a pie y tenían el rostro cubierto. La

[997] La Sala encuentra evidenciada la participación de integrantes del Frente Arlex Hurtado en la comisión de los hechos, toda vez que para la época de su ocurrencia era este GAOML quien controlaba territorialmente la zona urbana del municipio de Chigorodó, Antioquia.

víctima salió corriendo y fue perseguido por los agresores, hecho que observó la cónyuge del señor **VÉLEZ** desde el patio de su casa.

La señora **CLAUDIA PATRICIA PUENTES ESPITIA** quien por el susto se resguardó en el interior de la residencia para salir después de un rato, inició la búsqueda de su esposo, pero nunca lo encontró, por comentarios de la gente supo que al parecer en esa desaparición había participado alias "Chichi" o "Sapuca" -**CRISTINIANO ROJAS PALACIOS**- (fallecido) integrante de los paramilitares bajo el mando de **RAÚL EMILIO HASBÚN MENDOZA**. Adicionalmente sobre los motivos de la desaparición de la víctima su familiar señaló que "*en ese tiempo que desapareció Bernardo él jugaba billares u la gente decía que en esos billares mantenía la Guerrilla, por tanto, como eran amigos de él, todo el que se relacionara con esa gente, los paramilitares terminaban tildándolo de guerrillero*".[998]

COMO PRUEBAS SE APORTARON LAS SIGUIENTES
1. Entrevista de la señora Claudia Patricia Puentes Espitia de fecha 25 de junio de 2014 realizada por la investigadora Sandra Monsalve. 2. Tarjeta alfabética del señor Bernardo Antonio Vélez c.c. 98618025 de Chigorodó. 3. Certificado expedido por la Fiscal 72 Adscrita a la Fiscalía de Chigorodó Antioquia por medio de la cual se hace constar que allí se adelantó investigación previa bajo el radicado 4069. Se anexa copia de la investigación previa 4069. 4. Informe de policía judicial no. 5-239137 del 5 de noviembre de 2014 por el investigador Francisco Adolfo Gallego, donde se aporta a la investigación el clip de la diligencia de versión libre del postulado Raúl Emilio Hasbún Mendoza del 30 de octubre 2014 donde acepta la responsabilidad en el hecho. 5. Informe final de policía judicial y anexos.

Cuadro de imputación, formulación y legalización de cargos

Imputación de la Fiscalía	Desaparición forzada artículo 165 y homicidio en persona protegida numeral 1º del parágrafo del artículo 135 de la Ley 599 de 2000. Raúl Emilio Hasbún Mendoza (autor mediato).
Formulación del cargo	Desaparición forzada artículo 165 y homicidio en persona protegida numeral 1º del parágrafo del artículo 135 de la Ley 599 de 2000. Raúl Emilio Hasbún Mendoza (autor mediato).
Pronunciamiento de la Sala	**Legaliza** desaparición forzada artículo 165 en concurso heterogéneo con homicidio en persona

[998] Folio 109 carpeta del hecho, entrevista de fecha 25 de junio de 2014.

	protegida numeral 1º del parágrafo artículo 135 de la Ley 599 de 2000, con la punibilidad de los artículos 103 y numeral 7º del 104 de la misma compilación por favorabilidad de Bernardo Antonio Vélez Quiceno. **Raúl Emilio Hasbún Mendoza** (autor mediato).

Cargo No. 41(46) DESAPARICIÓN FORZADA EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA DE EDINSON ENRIQUE MARTÍNEZ OVIEDO

Situación fáctica

El 20 de julio de 1996, en la vereda las pavas del corregimiento de Nueva Antioquia del municipio de Turbo, Antioquia, el señor **EDINSON ENRIQUE MARTÍNEZ OVIEDO** se encontraba reunido con otros padres de familia de la vereda, con el fin de conseguir varias firmas para solicitar un profesor, toda vez que en la vereda no había ningún docente para los estudiantes. Cuando se encontraban en la reunión, llegaron integrantes del Frente Arlex Hurtado que portaban prendas de uso privativo de las Fuerzas Militares y se identificaron como paramilitares, los cuales, además, llevaban una persona con el rostro cubierto quien señaló a cinco de los que allí estaban, entre ellas a **EDINSON ENRIQUE MARTÍNEZ OVIEDO,** a quien se llevaron sin que sus familiares se enteraran de su paradero.

Los restos óseos de la víctima fueron recuperados e identificados por la Subunidad de Exhumaciones de Justicia y Paz de la Fiscalía General de la Nación y entregados a la señora **ANA DEL CARMEN OVIEDO** el 6 de noviembre de 2009. Su muerte ya fue inscrita en el Registro Civil de Defunción.

La Fiscalía Delegada en audiencia concentrada del 13 de febrero de 2017 señaló que en el hecho también participaron **RODRIGO JOSÉ**

OVIEDO, HERNÁN ENRIQUE GALLEGO CASTAÑO, SEBASTIÁN ENRIQUE RIVAS, WILSON DE JESÚS RIVAS LÓPEZ quienes serían imputados con posterioridad.

COMO PRUEBAS SE APORTARON LAS SIGUIENTES
1. Informe No. 23-34187 del 19 de agosto de 2014 del investigador Álvaro Sandoval Torres, donde se relaciona la entrevista de la señora Enith de Jesús Avilés Oviedo del 14 de agosto de 2014. 2. Registro Civil de Defunción de Edison Enrique Martínez Oviedo. 3. Informe de consulta web de la c.c. 8166602 de Joel Pertuz Mosquera. 4. Oficio 1054 del 24 de julio de 2014 del SIBDES sobre información de búsqueda de desaparecidos. 5. Oficio del 28 de agosto de la Registraduría Nacional del Estado Civil. 6. Oficio 0845 del 4 de junio de 2014 de Ministerio de Salud. 7. Oficio del 15 de mayo de 2014 de Migración Colombia. 8. Oficio de las Fuerzas Militares de Colombia con fecha del 13 de mayo de 2014. 9. Oficio de la DIAN con fecha del 8 de mayo de 2014. 10. Entrevistas rendidas por la señora Alba Mosquera Rengifo, rendidas el 16-12-2010 y 06-05-2014. 11. Clip de la versión libre rendida por el postulado Raúl Emilio Hasbún Mendoza el 30-10-2014 minuto 02:22:21. 12. Informe no. 5-239107 del 05 de noviembre de 2014 mediante el cual se allega el clip de la versión de Raúl Emilio Hasbún Mendoza. 13. Informe no. 5-240125 del 21 de noviembre de 2014. 14. Informe no. 5-257428 del 11 de marzo de 2015. 15. Informe del 24 de julio de 2015 rendido por el investigador Edwin G. Álvarez R. respecto a la base de datos CIRDEC. 16. Tarjeta alfabética de Edison Enrique Martínez Oviedo c.c. 98.596.107 de San Pedro de Urabá. 17. Copia de la investigación previa 3609 adelantada en la Unidad Seccional De Fiscalía con sede en Turbo Antioquia. 18. Certificado de entrega de restos humanos de Édison Enrique Martínez Oviedo fechado el 6 de noviembre de 2009. 19. Copia del Registro Civil de Defunción nro. 5208977 de Édison Enrique Martínez Oviedo. 20. Informe final de policía judicial y anexos. 21. Registro SIJYP 519826 elaborado por Enith de Jesús Avilés Oviedo y 419082 elaborado por Ernedis del Carmen Avilés Oviedo.

Cuadro de imputación, formulación y legalización de cargos

Imputación de la Fiscalía	Desaparición forzada artículo 165 y homicidio en persona protegida numeral 1º del parágrafo del artículo 135 de la Ley 599 de 2000. Raúl Emilio Hasbún Mendoza (autor mediato).
Formulación del cargo	Desaparición forzada artículo 165 y homicidio en persona protegida numeral 1º del parágrafo del artículo 135 de la Ley 599 de 2000. Raúl Emilio Hasbún Mendoza (autor mediato).
Pronunciamiento de la Sala	**Legaliza** desaparición forzada artículo 165 en concurso heterogéneo con homicidio en persona protegida numeral 1º del parágrafo artículo 135 de la

	Ley 599 de 2000, con la punibilidad de los artículos 103 y numeral 7º del 104 de la misma compilación por favorabilidad de Edinson Enrique Martínez Oviedo. **Raúl Emilio Hasbún Mendoza** (autor mediato).

Cargo No. 42(102) DESAPARICIÓN FORZADA EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA DE BELISARIO ROMAÑA MENA

Situación fáctica

El 25 de julio de 1996 el señor **BELISARIO ROMAÑA MENA**, salía de su lugar de trabajo en la finca llano grande, ubicada en el municipio de Carepa, Antioquia zona de Zungo Embarcadero, ese día él se desplazaba en compañía de otros compañeros de trabajo por la carretera, instante en que paró una camioneta con unos hombres armados pertenecientes al Frente Arlex Hurtado, quienes tenían una lista de nombres, mencionaron a **BELISARIO** sin ningún apellido y como la víctima se identificó, lo subieron a la camioneta; desde ese momento no se conoce su paradero.

El señor **ROBINSON ROMAÑA CUESTA** hijo de la víctima directa en entrevista de fecha 23 de julio de 1996 manifestó que nunca se volvió a saber de su padre después de los hechos y que preguntó por el sector con los "paras" que comandaba **RAÚL EMILIO HASBÚN MENDOZA** alias "Pedro", quienes le dijeron que se quedara quieto, que no preguntara más.[999]

COMO PRUEBAS SE APORTARON LAS SIGUIENTES
1. Entrevista del señor Robinson Romaña Cuesta del 29 de julio de 2010 diligencia realizada por la investigadora Margarita Ríos Hernández. 2. Certificado de la Fiscalía 34 Seccional de Chigorodó que certifica que se adelanta investigación bajo radicado no. 2124 por desaparición forzada del señor Belisario Romaña en hechos ocurridos el 23 de julio de 1996 en Zungo Embarcadero Carepa, denuncia formulada el 25 de julio de 1996.

[999] Folios 1 a 3, carpeta de la víctima Robinson Romaña Cuesta.

3. Informe final de policía judicial y anexos. 4. Denuncia formulada por Belisario Romaña Cuesta de julio 25 de 1996. 5. Carpeta penal radicado 2124 de la unidad de Fiscalía de Chigorodó 6. Registro SIJYP 243016 elaborado por Robinson Romaña Cuesta.

Cuadro de imputación, formulación y legalización de cargos

Imputación de la Fiscalía	Desaparición forzada artículo 165 y homicidio en persona protegida numeral 1º del parágrafo del artículo 135 de la Ley 599 de 2000. Raúl Emilio Hasbún Mendoza (autor mediato).
Formulación del cargo	Desaparición forzada artículo 165 y homicidio en persona protegida numeral 1º del parágrafo del artículo 135 de la Ley 599 de 2000. Raúl Emilio Hasbún Mendoza (autor mediato).
Pronunciamiento de la Sala	**Legaliza** desaparición forzada artículo 165 en concurso heterogéneo con homicidio en persona protegida numeral 1º del parágrafo artículo 135 de la Ley 599 de 2000 con la punibilidad de los artículos 103 y numeral 7º del 104 de la misma compilación por favorabilidad de Belisario Romaña Mena. **Raúl Emilio Hasbún Mendoza** (autor mediato).

Cargo No. 43(24) DESAPARICIÓN FORZADA EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA DE RAFAEL ANTONIO PITALÚA PACHECO

Situación fáctica

El 15 de agosto de 1996 **RAFAEL ANTONIO PITALÚA PACHECO**, agricultor, se encontraba trabajando con su hijo **EFRAÍN ANTONIO** en una parcela de su propiedad ubicada en el corregimiento de Bajirá, municipio de Mutatá (Antioquia), momento en que llegaron unos hombres armados pertenecientes al Grupo de Pedro de las ACCU, quienes mediante el empleo de la fuerza empujaron a **EFRAÍN ANTONIO** y luego se llevaron con rumbo desconocido a su padre, quien desde la fecha no se tiene conocimiento de su paradero.

Para la fecha de los hechos quien comandaba el GAOML era **RAÚL EMILIO HASBÚN MENDOZA** alias “Pedro” y en la zona tenía

designado como comandante a **DALSON LÓPEZ SIMANCA** alias "Mono Pecoso".

Formulado en audiencia concentrada sesión 3 del 20 de febrero de 2017 minuto 00:00:58 como cargo 24 al señalar que por error no lo había formulado pero que procedía a hacerlo.

COMO PRUEBAS SE APORTARON LAS SIGUIENTES
1. Tarjeta alfabética del señor Rafael Antonio Pitalúa Pacheco c.c. 2733806 de Tierralta-Córdoba. 2. Informe de policía judicial no. 5-228540 del 29 de agosto de 2014 realizada por el investigador Pedro Nel Vergara, donde se manifiesta las labores adelantadas por el despacho para entrevistar al reportante, diligencia que no fue posible llevarse a cabo. 3. Informe de policía judicial no. 5-232299 del 22 de septiembre de 2014 por el investigador Francisco Adolfo Gallego, donde se aporta a la investigación el clip de diligencia de versión libre del postulado Raúl Emilio Hasbún Mendoza del 28 de agosto de 2014 3:54:51 y la segunda 8-2-2017 a las 11:23:09 donde acepta la responsabilidad en el hecho. 4. Informe final de policía judicial y anexos. 5. Informe número 5232291 del clip de la versión de Raúl Emilio Hasbún, el día 28-08-2014 minuto 03:54:41 rendido por el investigador Francisco Gallego. 6. Registro SIJYP 451459 elaborado por Efraín Antonio Pitalúa Fabra.

Cuadro de imputación, formulación y legalización de cargos

Imputación de la Fiscalía	Desaparición forzada artículo 165 y homicidio en persona protegida numeral 1º del parágrafo del artículo 135 de la Ley 599 de 2000. Raúl Emilio Hasbún Mendoza y Dalson López Simanca (autores mediatos).
Formulación del cargo	Desaparición forzada artículo 165 y homicidio en persona protegida numeral 1º del parágrafo del artículo 135 de la Ley 599 de 2000. Raúl Emilio Hasbún Mendoza y Dalson López Simanca (autores mediatos).
Pronunciamiento de la Sala	**Legaliza** desaparición forzada artículo 165 en concurso heterogéneo con homicidio en persona protegida numeral 1º del parágrafo artículo 135 de la Ley 599 de 2000, con la punibilidad de los artículos 103 y numeral 7º del 104 de la misma compilación por favorabilidad de Rafael Antonio Pitalúa Pacheco. **Raúl Emilio Hasbún Mendoza** y **Dalson López Simanca** (autores mediatos).

Cargo No. 44(45) DESAPARICIÓN FORZADA EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA DE ÁLVARO HERNÁNDEZ ROMERO

Situación fáctica

El 10 de agosto de 1996, la víctima **ÁLVARO HERNÁNDEZ ROMERO** se desplazaba en un vehículo desde el corregimiento de Currulao al corregimiento de Nueva Antioquia en el municipio de Turbo, Antioquia, en compañía de su padre y su hermano, con el fin de recoger un ganado que habían dejado en el predio ubicado en la vereda Mulatos de donde habían sido desplazados con su familia un mes atrás. Al llegar a Nueva Antioquia fueron interceptados por integrantes del grupo de paramilitares que operaba en la zona (Bloque Bananero), quienes los hicieron descender del vehículo y se llevaron a **ÁLVARO HERNÁNDEZ ROMERO**. Hasta la fecha la familia no ha tenido conocimiento alguno sobre qué pudo suceder con él.

COMO PRUEBAS SE APORTARON LAS SIGUIENTES
1. Clip de la versión libre rendida por el postulado. 2. Tarjeta alfabética del señor Álvaro Hernández Romero cc 71980008 de Turbo Antioquia. 3. Informe no. 23-34187 del 19 de agosto de 2014 del investigador Álvaro Sandoval torres, donde se relaciona la entrevista de Antonia Rosa Romero Doria del 13 de agosto de 2014. 4. Copia de la investigación previa 1064989 adelantada en la fiscalía 24 especializada de Medellín. 5. Informe final de policía judicial y anexos.

Cuadro de imputación, formulación y legalización de cargos

Imputación de la Fiscalía	Desaparición forzada artículo 165 y homicidio en persona protegida numeral 1º del parágrafo del artículo 135 de la Ley 599 de 2000. Raúl Emilio Hasbún Mendoza (autor mediato).
Formulación del cargo	Desaparición forzada artículo 165 y homicidio en persona protegida numeral 1º del parágrafo del artículo 135 de la Ley 599 de 2000. Raúl Emilio Hasbún Mendoza (autor mediato).
Pronunciamiento de la Sala	**No legaliza** los delitos formulados para **Raúl Emilio Hasbún Mendoza** como autor mediato, toda vez que no fue comandante del grupo de Nueva Antioquia, y al parecer fue este el grupo quien ejecutó el hecho.

No obstante, la no legalidad del cargo, la Fiscalía 48 Delegada de la UNFEJT, deberá investigar y si es del caso, imputar y formular el delito de desplazamiento forzado de población civil del que se da cuenta dentro de la narración del hecho por parte de las víctimas un mes antes de la ocurrencia de la desaparición del joven **ÁLVARO HERNÁNDEZ**.

Cargo No. 45(50) DESAPARICIÓN FORZADA EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA DE HÉCTOR ISABEL MOSQUERA MOSQUERA

Situación fáctica

El 15 de agosto de 1996 fue desaparecido el señor **HÉCTOR ISABEL MOSQUERA MOSQUERA**, integrante del sindicato de "La Unión Hans", esto en Nueva Colonia municipio de Turbo en la finca "Unión Hans" donde trabajaba en oficios varios, pues en horas de la mañana llegaron varios hombres armados en un camión, integrantes del Grupo de Pedro de las ACCU, lo subieron por la fuerza y se lo llevaron hacía la finca "San Judas" y "La Lolita Dos". Hasta la fecha se desconoce la suerte de esta persona.

Agregó además en entrevista del 25 de junio de 2014, **OLGA MAGALIS ESTREMOR MELÉNDEZ**, que aproximadamente entre 6:00 y 6:30 de la mañana, ante la llegada del bus a la finca en donde laboraba y al bajarse del rodante fue abordado por un grupo de entre 4 y 5 personas armadas vestidas de civil, quienes lo hicieron tirar al piso y golpearon con las armas para después llevárselo con rumbo desconocido[1000].

[1000] Folio 116 y siguientes, carpeta del hecho.

En el registro SIJYP 355019 del 4 de junio de 2010, la referida señora señaló que la atribución de responsabilidad la hacía a los paramilitares, por cuanto la víctima pertenecía al sindicato de trabajadores.[1001]

Para la fecha de los hechos quien comandaba el GAOML era el **RAÚL EMILIO HASBÚN MENDOZA** alias “Pedro” y en la zona de Nueva Colonia, municipio de Turbo, tenía designado como comandante a **DALSON LÓPEZ SIMANCA** alias “Mono Pecoso”.

COMO PRUEBAS SE APORTARON LAS SIGUIENTES
1. Clip de la diligencia de versión libre rendida por el postulado el 30-10-2014. 2. Entrevista de la señora Olga Magalis Estremor Meléndez del 25 de junio de 2014 realizada por el investigador Wilson Albeiro Gañán. 3. Carpeta penal de la investigación radicada bajo el número 3251 de la Fiscalía de turbo 4. Informe final de policía judicial 5-237938 del 14 de agosto de 2014 y anexos 5. Registro SIJYP 355019 elaborado por Olga Magalis Estremor Meléndrez. 6. Tarjeta decadactilar de la víctima Héctor Isabel Mosquera Mosquera número 485385 7. SIRDEC número 2010d012567.

Cuadro de imputación, formulación y legalización de cargos

Imputación de la Fiscalía	Desaparición forzada artículo 165 y homicidio en persona protegida numeral 1º del parágrafo del artículo 135 de la Ley 599 de 2000. Raúl Emilio Hasbún Mendoza y Dalson López Simanca (autores mediatos).
Formulación del cargo	Desaparición forzada artículo 165 y homicidio en persona protegida numeral 1º del parágrafo artículo 135 de la Ley 599 de 2000. Raúl Emilio Hasbún Mendoza y Dalson López Simanca (autores mediatos).
Pronunciamiento de la Sala	**Legaliza** desaparición forzada artículo 165 en concurso heterogéneo con homicidio en persona protegida numeral 1º del parágrafo artículo 135 de la Ley 599 de 2000, con la punibilidad de los artículos 103 y numeral 7º del 104 de la misma compilación por favorabilidad de Héctor Isabel Mosquera Mosquera. **Raúl Emilio Hasbún Mendoza** y **Dalson López Simanca** (autores mediatos).

[1001] Folio 107 Carpeta del hecho.

Cargo No. 46(122) DESAPARICIÓN FORZADA EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA DE BERNARDO ANTONIO QUIROZ

Situación fáctica

El día 4 de agosto de 1996 a eso de las 16:00 horas, el señor **BERNARDO ANTONIO QUIROZ**, se encontraba en una capilla ubicada en el sector "*Ranchería*" del corregimiento Barranquilla en Chigorodó, Antioquia. Hasta allí llegó un grupo de hombres uniformados y armados integrantes del grupo paramilitar que operaba en la zona (Grupo de Pedro), como **BERNARDO ANTONIO** no quiso irse con ellos, lo sacaron por la fuerza, lo amarraron, lo montaron en un vehículo llevándoselo con rumbo desconocido. Hasta la fecha no se tiene noticia de su paradero.

La familia de la víctima insistió a varios de los integrantes de las AUC para que les dijeran dónde podían hallarlo, pero se negaron a dar información sobre su paradero. En diligencia de entrevista la reportante del hecho indicó que el grupo paramilitar que delinquía en el lugar era comandado por alias "Lázaro", identificado como **DALSON LÓPEZ SIMANCA**.

En declaración la madre de la víctima **ANA ROGELIA PÉREZ GUISAO** señaló que posterior al hecho de la desaparición de su hijo, debieron vender la finca en la que residían a dos personas entre ellas un alias **"**Toto**"** quienes les dieron diez millones de pesos, los cuales debieron aceptar por cuanto les dijeron que se iban a quedar sin nada y recibieron amenazas de los paramilitares. A consecuencia de ello salieron desplazados[1002].

[1002] Folios 3 y 6 carpeta de la víctima indirecta Ana Rogelia Pérez Guisao.

COMO PRUEBAS SE APORTARON LAS SIGUIENTES
1. Copia de la versión libre rendido por el postulado el 06-11-2014. 2. Declaración rendida por Ana Rogelia Pérez Guisao el 02/09/2010. 3. SIJYP número 274322. 4. Informe final de policía judicial y anexos.

Cuadro de imputación, formulación y legalización de cargos

Imputación de la Fiscalía	Desaparición forzada artículo 165 y homicidio en persona protegida numeral 1º del parágrafo del artículo 135 de la Ley 599 de 2000. Raúl Emilio Hasbún Mendoza (autor mediato) y Dalson López Simanca (autor material).
Formulación del cargo	Desaparición forzada artículo 165 y homicidio en persona protegida numeral 1º del parágrafo del artículo 135 de la Ley 599 de 2000. Raúl Emilio Hasbún Mendoza (autor mediato) y Dalson López Simanca (autor material).
Pronunciamiento de la Sala	**Legaliza** desaparición forzada artículo 165 en concurso heterogéneo con homicidio en persona protegida numeral 1º del parágrafo artículo 135 de la Ley 599 de 2000 con la punibilidad de los artículos 103 y numeral 7º del 104 de la misma compilación por favorabilidad de Bernardo Antonio Quiroz. **Raúl Emilio Hasbún Mendoza** y **Dalson López Simanca** (autores mediatos).

Con base en el relato de los hechos y la prueba arrimada deberá la Fiscalía Delegada realizar las investigaciones que correspondan de cara a imputar y eventualmente, formular el delito de desplazamiento forzado de población civil y/o despojo de tierras, sufrido por la madre de la víctima y su núcleo familiar.

Cargo No. 47(152) DESAPARICIÓN FORZADA EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA EN CONCURSO HOMOGÉNEO DE JOSÉ DOMINGO SALAS LONDOÑO, SAMUEL ARIAS RAMÍREZ, GUSTAVO DE JESÚS LOAIZA HINCAPIÉ, MARÍA EUGENIA ÚSUGA Y JUAN FRANCISCO GONZÁLEZ ALMANZA Y TERRORISMO

MASACRE DE SAN JOSÉ DE APARTADÓ TRASLADADO AL PATRÓN DE HOMICIDIO

Cargo No. 48(111) DESAPARICIÓN FORZADA EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA DE WALTER ALBERTO LONDOÑO VILLA

Situación fáctica

El 4 de octubre de 1996 el señor **WALTER ALBERTO LONDOÑO VILLA** de 25 años, se desplazaba en un vehículo de transporte público entre Belén de Bajirá y Chigorodó Antioquia. En el trayecto el automotor fue detenido por un grupo de hombres armados apostados en la vía, pertenecientes al Grupo de Pedro de las ACCU quienes bajaron del rodante a cuatro personas, a dos los asesinaron en el lugar y a los otros dos entre ellas a **WALTER ALBERTO LONDOÑO VILLA**, se los llevaron con rumbo desconocido sin que a la fecha se sepa de su paradero.

De acuerdo con lo expuesto en entrevista de fecha 15 de julio de 2014 por la señora **LUZ MARINA LONDOÑO VILLA** que según el conductor del bus en que se movilizaba la víctima el día de los hechos a su hermano se lo llevaron por cuanto era reservista del Ejército Nacional.[1003]

Para la fecha de los hechos quien comandaba el GAOML era el postulado **RAÚL EMILIO HASBÚN MENDOZA** alias “Pedro” y en la zona tenía designado como comandante al postulado **DALSON LÓPEZ SIMANCA** alias “Mono Pecoso”.

[1003] Folio 147 carpeta del hecho.

COMO PRUEBAS SE APORTARON LAS SIGUIENTES
1. Clip de las versiones libres rendidas por los postulados ente el 20 y el 28 de agosto de 2014. a las 11:25:00 otra versión a las 11:57:18 del día 08-02-2017. 2. Entrevista de la señora Luz Marina Londoño Villa del 15 de julio de 2014 realizada por el investigador Dagoberto Alonso Daza. 3. Tarjeta alfabética de Walter Alberto Londoño Villa c.c. 98555450 de Envigado. 4. Informe de policía judicial no. 5-231647 del 19 de septiembre de 2014 por el investigador Francisco Adolfo Gallego, donde se aporta a la investigación el clip de diligencia de versión libre del postulado Raúl Emilio Hasbún Mendoza del 20 y 28 de agosto de 2014 donde acepta la responsabilidad en el hecho. 5. Copia de la investigación previa 4121 adelantada en la Fiscalía Seccional de Chigorodó Antioquia. 6. Informe final de policía judicial y anexos. 7. Registro SIJYP 354323 elaborado por Albany del Socorro Londoño Villa. 8. Registro SIJYP 63812 elaborado por Luz Marina Londoño Villa. 9. Informe investigador de campo 5242694 16-12-2014 informe rendido por el funcionario de policía judicial Dagoberto Alonso Daza donde aportan información relacionada con el hecho actualiza la matriz del patrón de desaparición forzada y aporta también información de la estructura que para la época de ocurrencia del delito de desaparición forzada delinquía en la zona.

Cuadro de imputación, formulación y legalización de cargos

Imputación de la Fiscalía	Desaparición forzada artículo 165 y homicidio en persona protegida numeral 1º del parágrafo de artículo 135 de la Ley 599 de 2000. Raúl Emilio Hasbún Mendoza y Dalson López Simanca (autores mediatos).
Formulación del cargo	Desaparición forzada artículo 165 y homicidio en persona protegida numeral 1º del parágrafo del artículo 135 de la Ley 599 de 2000. Raúl Emilio Hasbún Mendoza y Dalson López Simanca (autores mediatos)
Pronunciamiento de la Sala	**Legaliza** desaparición forzada artículo 165 en concurso heterogéneo con homicidio en persona protegida numeral 1º del parágrafo artículo 135 de la Ley 599 de 2000, con la punibilidad de los artículos 103 y numeral 7º del 104 de la misma compilación por favorabilidad de Walter Alberto Londoño Villa. **Raúl Emilio Hasbún Mendoza** y **Dalson López Simanca** (autores mediatos)

El recuento fáctico además de la víctima del presente cargo refiere que dos personas fueron bajadas del rodante y asesinadas en el lugar del hecho, así como otra a quien se la llevaron, sin conocerse su paradero, por lo que deberá la Fiscalía 48 Delegada realizar la investigación y si es del caso imputar y formular los cargos que corresponden y que no fueron traídos dentro del proceso.

Cargo No. 49(150) DESAPARICIÓN FORZADA EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON SECUESTRO SIMPLE DE EÍl LONDOÑO OCAMPO

Situación fáctica

ELÍ LONDOÑO OCAMPO vivía en el casco urbano del municipio de Apartadó, Antioquia y como estaba pagando una finca en ese mismo municipio, cada jueves la visitaba. El 30 de octubre de 1996 se encontraba en su propiedad en zona rural del citado municipio y a eso de las 12:00 del mediodía, llegó un grupo armado de paramilitares pertenecientes al Frente Arlex Hurtado de las ACCU, quienes se lo llevaron junto con el mayordomo que se encontraba en la finca y dos ganaderos más que lo acompañaban ese día. Caminaron hacia el monte durante 8 horas y luego los sujetos les pidieron los documentos, dejaron ir los dos ganaderos y al mayordomo con el mensaje que si al cabo de 3 días no aparecía **ELÍ LONDOÑO** lo dieran por muerto y desde entonces no se han tenido noticias sobre su paradero.

COMO PRUEBAS SE APORTARON LAS SIGUIENTES
1. Entrevista del señor Carlos Arturo Londoño Ocampo de fecha 15 de julio de 2014 realizada por el investigador Dagoberto Alonso daza 2. Tarjeta alfabética del señor Elï Londoño Ocampo cc 8420926 de turbo 3. Informe de policía judicial no. 5-231696 del 19 de septiembre de 2014 por el investigador Francisco Adolfo Gallego, donde se aporta a la investigación el clip de diligencia de versión libre del postulado Raúl Emilio Hasbún Mendoza del 20 de agosto de 2014 donde acepta la responsabilidad en el hecho. 4. Informe final de policía judicial y anexos.

Cuadro de imputación, formulación y legalización de cargos

Imputación de la Fiscalía	Desaparición forzada artículo 165, homicidio en persona protegida numeral 1º del parágrafo del artículo 135 y secuestro simple artículo 168 de la Ley 599 de 2000. Raúl Emilio Hasbún Mendoza (autor mediato).
Formulación del cargo	Desaparición forzada artículo 165 homicidio en persona protegida numeral 1º del parágrafo del

	artículo 135 y secuestro simple artículo 168 de la Ley 599 de 2000. Raúl Emilio Hasbún Mendoza (autor mediato).
Pronunciamiento de la Sala	**Legaliza** desaparición forzada artículo 165 en concurso heterogéneo con homicidio en persona protegida numeral 1º del parágrafo artículo 135 de la Ley 599 de 2000 con la punibilidad de los artículos 103 y numeral 7º del 104 de la misma compilación por favorabilidad en concurso heterogéneo con secuestro simple artículo 269 del Decreto Ley 100 de 1980 modificado por el artículo 2 de la Ley 40 de 1993[1004] de Elí Londoño Ocampo. **Raúl Emilio Hasbún Mendoza** (autor mediato).

La Fiscalía deberá imputar y si es del caso formular el delito relacionado con la privación de la libertad respecto de las otras tres personas que el día de los hechos fueron retenidas por los integrantes del GAOML, siendo liberadas horas después.

Cargo No. 50(158) DESAPARICIÓN FORZADA EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA DE HENRY GIRALDO PADIERNA EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL, EN CONCURSO HOMOGÉNEO DE ROSA AMELIA PADIERNA BORJA Y LAS MENORES SANDRA PATRICIA PADIERNA DE 16 AÑOS Y YENY ANDREA GALLEGO PADIERNA DE 6 AÑOS

Situación fáctica

El día 20 de noviembre de 1996 **HENRY GIRALDO PADIERNA**, trabajador en una finca bananera, llegó a su lugar de residencia ubicada en el casco urbano del corregimiento de Guapa León del municipio de Chigorodó, Antioquia, momentos después, aproximadamente a las siete de la noche, llegaron dos hombres pertenecientes al Frente Arlex Hurtado de las ACCU, los cuales

[1004] La materialidad de la conducta toda vez que se trata de una privación de la libertad de la víctima por lapso de 8 horas, con lo que se configura la conducta autónoma de secuestro simple.

llevaban la cara cubierta, y como la puerta de la casa estaba abierta, le dijeron a **HENRY** que necesitaban hablar con él y salió con ellos. La progenitora que estaba en la casa les pedía que no se lo llevaran, que él no debía nada, que no era ladrón, ellos le contestaron que se quedara tranquila en la casa, que su hijo regresaría después. Salieron de la vivienda con la víctima a pie, y desde esa fecha no se conoce de su paradero.

De acuerdo con lo relatado por la madre de la víctima en el registro SIJYP 430932, quienes se mantenían en el sector eran los paramilitares que hacían patrullajes nocturnos de manera regular.[1005]

Con ocasión de lo ocurrido a **HENRY GIRALDO**, su madre **ROSA AMELIA PADIERNA BORJA** se desplazó con sus dos hijas menores (hermanas de la víctima) **SANDRA PATRICIA PADIERNA** y **YENY ANDREA GALLEGO PADIERNA** no retornaron.

COMO PRUEBAS SE APORTARON LAS SIGUIENTES
1. Clip de la versión libre rendida por el postulado el 30-10-2014. 2. Entrevista de Rosa Amelia Padierna Borja de fecha 07 de mayo de 2014 diligencia realizada por el investigador Juvenal Montoya. 3. Copia de la investigación previa adelantada en la Fiscalía 66 Seccional de Chigorodó, relacionada con la investigación por el delito de desaparición forzada del señor Henry Giraldo Padierna se adelanta investigación con radicado no. 7113 por hechos ocurridos el 20 de noviembre de 1996 en jurisdicción de Chigorodó. 4. Tarjeta alfabética de Henry Giraldo Padierna cc 8.339077 de Chigorodó 5. Informe final de policía judicial y anexos.

Cuadro de imputación, formulación y legalización de cargos

Imputación de la Fiscalía	Desaparición forzada artículo 165, homicidio en persona protegida numeral 1º del parágrafo del artículo 135 y desplazamiento forzado de población civil artículo 139 de la Ley 599 de 2000. Raúl Emilio Hasbún Mendoza (autor mediato).
Formulación del cargo	Desaparición forzada artículo 165 homicidio en persona protegida numeral 1º del parágrafo del artículo 135 y desplazamiento forzado de población

[1005] Carpeta del hecho, folio 113.

	civil artículo 139 de la Ley 599 de 2000. Raúl Emilio Hasbún Mendoza (autor mediato).
Pronunciamiento de la Sala	**Legaliza** desaparición forzada artículo 165, en concurso heterogéneo con homicidio en persona protegida numeral 1º del parágrafo del artículo 135 de la Ley 599 de 2000 con la punibilidad los artículos 103 y numeral 7º del 104 por favorabilidad de Henry Giraldo Padierna**,** en concurso heterogéneo con desplazamiento forzado de población civil en concurso homogéneo, artículo 159 de la Ley 599 de 2000 de Rosa Amelia Padierna Borja, Sandra Patricia Padierna y Yeny Andrea Gallego Padierna. **Raúl Emilio Hasbún Mendoza** (autor mediato).

Cargo No. 51(83) DESAPARICIÓN FORZADA EN CONCURSO HOMOGÉNEO, EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA EN CONCURSO HOMOGÉNEO DE JUAN BAUTISTA PÁEZ MESTRA Y SARAFINA MARQUEZA BARBAS CORCHO

Situación fáctica

En marzo de 1999, la señora **SARAFINA MARQUEZA BARBAS CORCHO** se movilizaba en un camión desde Apartadó hacia Bajirá. Cuando transitaba por el puente de este último municipio, el rodante fue interceptado por dos personas que hicieron descender a la señora, reteniéndola. Después de esto, le enviaron un mensaje a su esposo el señor **JUAN BAUTISTA PÁEZ MESTRA**, en el que le indicaban que debía ir hasta el lugar donde tenían retenida a la señora; por lo que el señor **JUAN BAUTISTA** se dirigió hasta el sitio indicado, pero no la encontró. Por ello, decidió hospedarse en la casa de una amiga suya conocida como **FELICIDAD**, lugar hasta el que llegaron unos hombres armados integrantes del Frente Arlex Hurtado de las ACCU que lo buscaban y al encontrarlo se lo llevaron con rumbo desconocido.

La reportante **LUZ MILA PÁEZ BARBA** indicó en entrevista de fecha 25 de junio de 2014, que por comentarios de la comunidad se enteró

que sus padres habían sido asesinados, pero unos indicaban que los cadáveres habían sido arrojados al río y otros que fueron inhumados, sin tener conocimiento del paradero de sus progenitores; que adicionalmente, se comentaba que la razón de las desapariciones se debía a que las víctimas eran tildadas de colaboradores de la guerrilla, pues en ocasiones cuando su padre salía para el pueblo este grupo creía que era a llevar información a los paramilitares o cuando llevaba mercado decían los paramilitares que era para los subversivos, concluye exponiendo que de acuerdo con comentarios quienes habían desaparecido a su padre eran los paramilitares.[1006]

COMO PRUEBAS SE APORTARON LAS SIGUIENTES
1. Clip de la versión libre rendida por los postulados Dalson López Simanca y Raúl Emilio Hasbún Mendoza el 06-11-2014 minuto 11:02:30. 2. Entrevista del señor Luz Mila Páez Barba del 25 de junio de 2014 diligencia realizada por el investigador Dagoberto Alonso Daza. 3. Entrevista rendida por Gladys Patricia Barbas Corcho el 23-10-2014. 4. Copia de la investigación previa número 1056812 adelantada por la fiscalía 33 de la UNCDES Medellín. 5. Informe de policía judicial de noviembre 7 de 2014 número 5-239128 del clip de la versión libre y anexos. 6. Tarjeta decadactilar de Sarafina Marqueza Barbas Corcho. 7. Tarjeta decadactilar de Juan Bautista Páez Mestra. 8. Entrevista de Miryam Isabel Barbas Corcho. 9. Clip de la versión libre rendida por los postulados Raúl Emilio Hasbún Mendoza y Dalson López Simanca 06-02-2017 12:07:50

Cuadro de imputación, formulación y legalización de cargos

Imputación de la Fiscalía	Desaparición forzada artículo 165 y homicidio en persona protegida numeral 1º del parágrafo del artículo 135 de la Ley 599 de 2000. Raúl Emilio Hasbún Mendoza y Dalson López Simanca (autores mediatos).
Formulación del cargo	Desaparición forzada artículo 165 y homicidio en persona protegida numeral 1º del parágrafo del artículo 135 de la Ley 599 de 2000. Raúl Emilio Hasbún Mendoza y Dalson López Simanca (autores mediatos).
Pronunciamiento de la Sala	**Legaliza** desaparición forzada artículo 165 en concurso homogéneo, en concurso heterogéneo con homicidio en persona protegida numeral 1º del parágrafo artículo 135 de la Ley 599 de 2000 con la

[1006] Folio 103, carpeta del hecho.

	punibilidad de los artículos 103 y numeral 7º del 104 de la misma compilación por favorabilidad en concurso homogéneo de Juan Bautista Páez Mestra y Sarafina Marqueza Barbas Corcho. **Raúl Emilio Hasbún Mendoza** y **Dalson López Simanca** (autores mediatos).

Cargo No. 52(166) DESAPARICIÓN FORZADA EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA DE 1. JULIO CÉSAR ARIAS INDOCUMENTADO, EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL EN CONCURSO HOMOGÉNEO DE 2. JULIA RESFA ARIAS DURANGO Y SU NÚCLEO FAMILIAR COMPUESTO POR JULIO CÉSAR, FRANCISCO JAVIER, HUGO ALBERTO Y WILLIAM ALEXANDER ROJAS ARIAS.

Situación fáctica

El 1º de diciembre de 1996 fue desaparecido el joven **JULIO CÉSAR ARIAS** de 20 años, cuando laboraba en un cultivo de yuca en la finca donde residía llamada “Zabaleta” ubicada en la vereda El Porroso del municipio de Mutatá, Antioquia, hasta donde llegó un grupo de hombres armados, pertenecientes al Frente Arlex Hurtado de las ACCU, quienes se lo llevaron del lugar. Desde entonces no se sabe nada de su paradero.

La reportante **JULIA RESFA ARIAS DURANGO,** indicó que momentos después de la desaparición forzada de su hijo, fue enterada por un vecino suyo que debían abandonar la vereda por cuanto se acercaban a ese lugar los individuos conocidos como los “*Mochacabezas*”, motivo por el cual, al día siguiente, debieron salir desplazados hacia el municipio de Chigorodó, Antioquia[1007] sin haber retornado.

[1007] Entrevista del 26 de junio de 2014, folio 99 a 101 de la carpeta del hecho.

Dentro del informe del hecho relacionado en el Formato Nacional de Búsqueda de Personas Desaparecidas, se plasma que la reportante señaló que el día de los hechos un grupo de hombres armados llegó hasta su residencia y después de señalarlos como colaboradores de la guerrilla se llevaron a **JULIO CÉSAR ARIAS.**[1008]

COMO PRUEBAS SE APORTARON LAS SIGUIENTES
1. Clip de la versión libre del postulado rendida el 30-10-2014 a las 03:03:08 2. Copia de partida de bautismo de Julio César Arias de la diócesis de Apartadó libro 009 folio 115 número 0337 hijo de Resfa Tulia Arias. 3. Entrevista de la señora Julia Resfa Arias Durango de fecha 26 de junio de 2014 diligencia realizada por el investigador Juvenal Montoya. 4. Copia de la investigación previa 7337 adelantada en la fiscalía Seccional de Chigorodó Antioquia. 5. Informe final de policía judicial y anexos. 6. SIRDEC no. 2013 d 007425 de agosto 14 de 2013 7. Informe investigador de campo 5214662 01-07-2014 por el investigador Francisco Gallego Diez mediante el cual actualiza la matriz de desaparición forzada aporta la relación de víctimas de desaparición forzada y además allega el extracto de la versión libre del 30-10-2014 rendida por el postulado Raúl Emilio Hasbún Mendoza 8. Informe de policía judicial del 24-07-2015 suscrito por el investigador Edwin Álvarez mediante el cual llevo a cabo la búsqueda en las bases de datos de la Fiscalía de Exhumaciones.

Cuadro de imputación, formulación y legalización de cargos

Imputación de la Fiscalía	Desaparición forzada artículo 165 homicidio en persona protegida numeral 1º del parágrafo del artículo 135 y desplazamiento forzado de población civil artículo 139 de la Ley 599 de 2000. Raúl Emilio Hasbún Mendoza (autor mediato).
Formulación del cargo	Desaparición forzada artículo 165 homicidio en persona protegida numeral 1º del parágrafo del artículo 135 y desplazamiento forzado de población civil artículo 139 de la Ley 599 de 2000. Raúl Emilio Hasbún Mendoza (autor mediato).
Pronunciamiento de la Sala	**Legaliza** desaparición forzada artículo 165 en concurso heterogéneo con homicidio en persona protegida numeral 1º del parágrafo artículo 135 de la Ley 599 de 2000 con la punibilidad de los artículos 103 y numeral 7º del 104 del mismo cuerpo normativo por favorabilidad de Julio César Arias, en concurso heterogéneo con desplazamiento forzado de Población Civil artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo de Julia Resfa Arias Durango, Julio César, Francisco Javier, Hugo Alberto y William Alexander Rojas Arias. **Raúl Emilio Hasbún Mendoza** (autor mediato).

[1008] Folio 142, carpeta del hecho.

Cargo No. 53(167) DESAPARICIÓN FORZADA EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA DE JORGE ELIÉCER GUZMÁN MARÍN EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON DESPLAZAMIENTO FORZADO EN CONCURSO HOMOGÉNEO DE ALBA LIBIA PÉREZ DE GUZMÁN, FRAY LUIS, MARÍA MARGOTH, LIBERNEY, YORFI AREIZO, ORDALIZ Y DARLEY GUZMÁN PÉREZ

Situación fáctica

El día 02 de diciembre de 1996 en el municipio de Mutatá, vereda Caucheras, de la finca "Surrambay" desapareció el señor **JORGE ELIÉCER GUZMÁN MARÍN** quien comercializaba ganado. Esto sucedió al salir de su casa porque unos hombres integrantes del "Grupo de Pedro" de las ACCU fueron a buscarlo, se fue con ellos, desapareció y nunca más regresó. Pasada una semana, su esposa **ALBA LIBIA PÉREZ DE GUZMÁN**, fue obligada a salir de su residencia con su familia, situada en el municipio de Mutatá, vereda de Bajirá y a abandonar todos sus bienes, y huyeron hacia el municipio de Supía Caldas sin registrarse retorno[1009].

Según señala la víctima indirecta de la desaparición forzada, en la denuncia formulada el 7 de octubre de 2008 se dijo que los responsables del hecho habían sido integrantes del "*grupo bananero de las autodefensas*" cuestión que corroboró con el señor **GUMERCINDO PALACIO** a quien señaló hacía parte de los paramilitares y fue quien le dijo que no buscara más a su esposo que él ya estaba enterrado.[1010]

[1009] Entrevista del 16 de julio de 2014 de Alba Lilia Pérez, folio 99 a 102 de la carpeta del hecho.
[1010] Folio 135, carpeta del hecho.

En ampliación de denuncia la misma deponente señaló que su esposo podría estar enterrado en la finca “La Vega” cerca al municipio de Mutatá.[1011]

COMO PRUEBAS SE APORTARON LAS SIGUIENTES
1. Entrevista de la señora Alba Lilia Pérez del 16 de julio de 2014, realizada por el investigador Juvenal Montoya Vélez 2. Tarjeta alfabética de Jorge Eliécer Guzmán Marín cc 8312191 de Medellín. 3. Certificación expedida por la fiscalía local de Tarazá en donde se certifica que allí se recibió denuncia penal por la desaparición de Jorge Eliécer Guzmán. 4. Informe de policía judicial no. 5-239267 del 5 de noviembre de 2014 por el investigador Francisco Adolfo Gallego, donde se aporta a la investigación el clip de la diligencia de versión libre del postulado Raúl Emilio Hasbún Mendoza del 30 de octubre de 2014 donde acepta la responsabilidad en el hecho. 5. Informe final de policía judicial y anexos.

Cuadro de imputación, formulación y legalización de cargos

Imputación de la Fiscalía	Desaparición forzada artículo 165 homicidio en persona protegida numeral 1º del parágrafo del artículo 135 y desplazamiento forzado de población civil artículo 139 de la Ley 599 de 2000. Raúl Emilio Hasbún Mendoza y Dalson López Simanca (autores mediatos).
Formulación del cargo	Desaparición forzada artículo 165 homicidio en persona protegida numeral 1º del parágrafo del artículo 135 y desplazamiento forzado de población civil artículo 139 de la Ley 599 de 2000. Raúl Emilio Hasbún Mendoza y Dalson López Simanca (autores mediatos).
Pronunciamiento de la Sala	**Legaliza** desaparición forzada artículo 165 en concurso heterogéneo con homicidio en persona protegida numeral 1º del parágrafo artículo 135 de la Ley 599 de 2000 con la punibilidad de los artículos 103 y numeral 7º del 104 del mismo cuerpo normativo por favorabilidad de Jorge Eliécer Guzmán Marín, en concurso heterogéneo con desplazamiento forzado de población civil en concurso homogéneo artículo 159 de la Ley 599 de 2000 de Alba Libia Pérez de Guzmán, Fray Luis, María Margoth, Liberney, Yorfi Areizo, Ordaliz y Darley Guzmán Pérez. **Raúl Emilio Hasbún Mendoza** y **Dalson López Simanca** (autores mediatos).

Toda vez que a la fecha no se ha aportado información relacionada con la ubicación del cuerpo y que por parte de una de las víctimas

[1011] Folio 164, carpeta del hecho.

indirectas se señala el sitio aproximado en el que pueden hallarse los restos de la víctima, deberá la Fiscalía de Exhumaciones realizar las diligencias tendientes a la ubicación, exhumación identificación y entrega de los restos a los familiares.

Cargo No. 54(09) DESAPARICIÓN FORZADA AGRAVADA NUMERAL 3 EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA DEL MENOR JULIO ALEJANDRO TAMAYO GONZÁLEZ DE 17 AÑOS

Situación fáctica

El 25 de enero de 1997 el joven **JULIO ALEJANDRO TAMAYO GÓMEZ** de 17 años se desplazaba en un caballo por el sector de Bajirá en el municipio de Mutatá, Antioquia en compañía de otra persona, quien también se movilizaba a caballo. Cuando estaban en la salida del pueblo, fueron interceptados por hombres encapuchados bajo el mando de **RAÚL EMILIO HASBÚN MENDOZA**, quienes lo obligaron a descender del semoviente y dejar que la otra persona continuara. El joven fue conducido con rumbo desconocido sin que a la fecha se tenga conocimiento de su paradero.

Según el padre del desaparecido señor **JULIO ALEJANDRO TAMAYO HOYOS**, por rumores de la comunidad se enteró que la desaparición de su hijo pudo obedecer a que aquel era señalado como colaborador de la guerrilla.

COMO PRUEBAS SE APORTARON LAS SIGUIENTES
1. Clip de la diligencia de versión libre rendida por los postulados el 20-08-2014 a las y el 06/11/2014. 2. Entrevista de la señora Marycela Tamayo González del 14 de julio de 2014 realizada por el investigador Dagoberto Alonso Daza. 3. Partida de bautismo copia de registro civil de nacimiento NUIP 800420 a nombre de Julio Alejandro Tamayo González fecha de nacimiento 20-04-1980.

4. Informe final de policía judicial y anexos. 5. Informe investigador de campo número 5239096 de 4-11-2014 suscrito por el investigador Francisco Adolfo Gallego Diez. 6. Entrevista del 10-112-2014 de Julio Alejandro Tamayo Hoyos padre del desaparecido 7. Informe investigador de campo número 5242700 del 11-12-2014 suscrito por Dagoberto Daza servidor de policía judicial. 8. Informe investigador de campo número 5256814 mediante el cual se identifica la estructura ilegal que formaba parte en Mutatá suscrito por Amalia Gómez Rosso. 9. Informe investigador de campo del 24-05-2015 suscrito por Edwin Álvarez del grupo de exhumaciones. 10. Versión libre del 15-10-2014 11:32:30 y otra del 30-10-2014 a las 02:38:51.

Cuadro de imputación, formulación y legalización de cargos

Imputación de la Fiscalía	Desaparición forzada agravada artículo 165 y 166 numeral 3 y homicidio en persona protegida numeral 1º del parágrafo del artículo 135 de la Ley 599 de 2000. Raúl Emilio Hasbún Mendoza y Dalson López Simanca (autor mediato).
Formulación del cargo	Desaparición forzada agravada artículo 165 y 166 numeral 3 y homicidio en persona protegida numeral 1º del parágrafo del artículo 135 de la Ley 599 de 2000. Raúl Emilio Hasbún Mendoza y Dalson López Simanca (autor mediato).
Pronunciamiento de la Sala	**Legaliza** desaparición forzada agravada artículo 165 y 166 numeral 3 en concurso heterogéneo con homicidio en persona protegida numeral 1º del parágrafo artículo 135 de la Ley 599 de 2000 con la punibilidad de los artículos 103 y numeral 7º del 104 del mismo cuerpo normativo por favorabilidad de Julio Alejandro Tamayo González. **Raúl Emilio Hasbún Mendoza** y **Dalson López Simanca** (autores mediatos).

Cargo No. 55(73) DESAPARICIÓN FORZADA EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA DE JHON WILMAR VALLE ESCOBAR

Situación fáctica

El 28 de enero de 1997 a las cinco de la mañana, el señor **JHON WILMAR VALLE ESCOBAR** quien se desempeñaba como conductor de bus, llevó al grupo de trabajadores a la finca berenjenal donde laboraba, dejó allí el bus y luego regresó por su cuenta hasta su casa en Apartadó. De allí salió en la motocicleta de su compañera permanente a eso de las 09:30 horas con destino a la finca “La

Victoria", pero antes de eso ingresó a la terminal de transportes de Apartadó, lugar en el que fue visto hasta las diez de la mañana. Testigos vieron que **JHON WILMAR** iba en su motocicleta en medio de dos hombres bajo el mando del postulado **RAÚL EMILIO HASBÚN MENDOZA**[1012]; a partir de ese momento nunca más volvió a conocerse de su paradero.

En declaración la señora **BLANCA ALBA ESCOBAR DE VALLE**, manifestó que "*yo estaba en la plaza de mercado de Chigorodó, estando yo ahí, llegó un señor a hacer compras, y este empezó a contarle a otro, que tres personas las habían entrado para Chigorodó, una en una moto azul, los habían tenido allí tres días, que el jueves se habían levantado temprano, los habían puesto a cavar las tres sepulturas, después de estar cavadas las sepulturas los habían matado a ellos y os habían metido allí, que uno de ellos era uno que trabajaba como conductor en una finca, eso me hace pensar que sea el hijo mío, pues la señal de la moto era azul, y el chofer, el transportaba a los trabajadores de la finca berenjenal, el hombre no dijo que era el hijo mío, pero a mí se me hace que es el hijo mío […]*"[1013]

En versión del 30 de octubre de 2014, **RAÚL EMILIO HASBÚN MENDOZA**, alias "Pedro", acepta el hecho por línea de mando.

COMO PRUEBAS SE APORTARON LAS SIGUIENTES
1. Clip de la diligencia de versión libre rendida por el postulado el 30-08-2014. 2. Entrevista de la señora Lina María Ballesteros Montoya del 30 de julio de 2014 diligencia realizada por el investigador Pedro Nel Vergara. 3. Tarjeta alfabética del señor Jhon Wilmar Valle Escobar cc 71944643 de apartado. 4. Informe investigador de campo número 5239102 05-11-2014 rendido por Francisco Adolfo Gallego Diez donde aporta el clip de la versión libre del día 30-10-2014 a las 02:36:08. 5. Informe investigador de campo del 20-02-2015 que se conoce como informe de cierre en el cual aportan resultados de la actividad investigativa orientada a ubicar la víctima identificar a los responsables del hecho identificar a la víctima la estructura ilegal que delinquió para la época. 6. Copia del proceso inspeccionado bajo radicado 4614-54 de la fiscalía Seccional de apartado, anexos.

[1012] La afirmación que se trató de integrantes del "Grupo de Pedro", debido a que para la fecha de los hechos tenían el control de la zona, a las políticas, prácticas y modus operandi del GAOML.
[1013] Declaración de fecha once de marzo de 1997 ante la Defensoría del Pueblo Seccional Apartadó, folio 129 de la carpeta del hecho.

Cuadro de imputación, formulación y legalización de cargos

Imputación de la Fiscalía	Desaparición forzada artículo 165 y homicidio en persona protegida numeral 1º del parágrafo del artículo 135 de la Ley 599 de 2000. Raúl Emilio Hasbún Mendoza (autor mediato).
Formulación del cargo	Desaparición forzada artículo 165 y homicidio en persona protegida numeral 1º del parágrafo del artículo 135 de la Ley 599 de 2000. Raúl Emilio Hasbún Mendoza (autor mediato).
Pronunciamiento de la Sala	**Legaliza** desaparición forzada artículo 165 en concurso heterogéneo con homicidio en persona protegida numeral 1º del parágrafo artículo 135 de la Ley 599 de 2000, con la punibilidad de los artículos 103 y numeral 7º del 104 de la misma compilación por favorabilidad de Jhon Wilmar Valle Escobar. **Raúl Emilio Hasbún Mendoza** (autor mediato).

Cargo No. 56(82) DESAPARICIÓN FORZADA EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA DE OSCAR ANTONIO MÁRQUEZ GUZMÁN

Situación fáctica

El 05 de enero de 1997 a eso de la una de la mañana, en el municipio de Belén de Bajirá en Mutatá, el señor **OSCAR ANTONIO MÁRQUEZ GUZMÁN** se encontraba en los billares de la señora “Minelba”. En ese momento ingresaron al lugar dos hombres vestidos de civil, conocidos como “Balo” y “Gabriel”, quienes llamaron a la víctima y salieron con él hacia un puesto de empanadas de la señora “Guillermina”, donde permanecieron por varios minutos. **OSCAR** quería regresar al billar, pero los dos sujetos no le permitieron devolverse; en cambio, lo entregaron a unos paramilitares vestidos con prendas del Ejército, integrantes del “Grupo de Pedro” de las ACCU, señalándolo como integrante de la guerrilla dedicado al cobro de extorsiones. Desde esa fecha no se tiene conocimiento de su paradero[1014].

[1014] La narración del hecho se realizó con base en la denuncia obrante a folio 2 de la carpeta del hecho efectuada por la señora María Oliva Gañán Montoya.

COMO PRUEBAS SE APORTARON LAS SIGUIENTES
1. Clip de la versión libre rendida por los postulados el 30-10-2014. 2. Formato nacional para búsqueda de personas desaparecidas SIRDEC 2009d009245. 3. Entrevista de María Oliva Gañán Montoya de fecha 16 de julio de 2014 diligencia realizada por el investigador Juvenal Montoya Vélez. 4. Tarjeta alfabética de Oscar Antonio Márquez Guzmán c.c. 8205055 de Mutatá. 5. Denuncia rendida por María Oliva Gañán del 19-11-2007 ante el C.T.I. denuncia recibida por Julián Palacio. 6. Informe investigador de campo número 5239097 de 04-11-2014 rendido por el investigador Francisco Gallego Diez mediante el cual aporta el clip de la versión libre del 30-10-2014 a las 02:38:32 otra versión el 15-10-2014 a las 11:25:50 y otra el 06-02-2017 a las 19:56:05.

Cuadro de imputación, formulación y legalización de cargos

Imputación de la Fiscalía	Desaparición forzada artículo 165 y homicidio en persona protegida numeral 1º del parágrafo del artículo 135 de la Ley 599 de 2000. Raúl Emilio Hasbún Mendoza y Dalson López Simanca (autores mediatos).
Formulación del cargo	Desaparición forzada numeral 1º del parágrafo del artículo 165 y homicidio en persona protegida artículo 135 de la Ley 599 de 2000. Raúl Emilio Hasbún Mendoza y Dalson López Simanca (autores mediatos).
Pronunciamiento de la Sala	**Legaliza** desaparición forzada artículo 165 en concurso heterogéneo con homicidio en persona protegida numeral 1º del parágrafo artículo 135 de la Ley 599 de 2000 con la punibilidad de los artículos 103 y numeral 7º del 104 de la misma compilación por favorabilidad de Oscar Antonio Márquez Guzmán. **Raúl Emilio Hasbún Mendoza** y **Dalson López Simanca** (autores mediatos).

En atención a que en la narración del hecho se involucra la actuación de dos personas denominadas como Balo y Gabriel se dispone que por parte de la Fiscalía General de la Nación se realicen las investigaciones tendientes a la identificación de aquellos y se disponga su vinculación formal al proceso penal en caso de encontrarse procedente.

Cargo No. 57(165) DESAPARICIÓN FORZADA EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA DE OBEDULIO ANTONIO SEÑA CASTILLO EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON DESPLAZAMIENTO FORZADO DE CARMEN ALICIA BOHÓRQUEZ

Situación fáctica

El 30 de enero de 1997 **OBEDULIO ANTONIO SEÑA CASTILLO**, salió de una finca ubicada en la vereda Las Camelias ubicada en el municipio de El Carmen del Darién, departamento del Chocó, en un carro de embarque de plátano, con destino al Embarcadero de Zungo. Después de despachar la fruta, se dirigió al municipio de Apartadó Antioquia. A las ocho de la noche, cuando estaba en un hospedaje, llegaron varios hombres de los paramilitares (integrantes del "Grupo de Pedro") quienes lo llamaron, motivo por el cual les abrió la puerta y le dijeron que se quedara allí, siendo custodiado por algunos de ellos.

A las diez de la noche llegaron varios hombres más, vestidos de civil, los que se transportaban en una moto y en un carro, quienes le hicieron abordar el vehículo y se lo llevaron por el sector del barrio "Vélez" de Apartadó por la zona del "Mercado Viejo"; llegaron a la finca "Meryland", lugar en el que le dieron muerte. Lo anterior fue relatado por la señora **CARMEN ALICIA BOHÓRQUEZ**, cónyuge del desaparecido.

Con ocasión de esto, a los tres meses de la desaparición la familia abandonó la finca donde residían por miedo. Esta parcela la tiene en la actualidad la empresa Oropalma, pero ella según lo expuesto por la Fiscalía en audiencia pública, conserva los títulos de adquisición del bien, sin que se hubiera registrado retorno por parte del grupo familiar.

COMO PRUEBAS SE APORTARON LAS SIGUIENTES
1. Entrevista rendida por Carmen Alicia Bohórquez Yugo del 06/05/2014. 2. Certificación expedida por la fiscalía Seccional de Chigorodó en donde se certifica que bajo el radicado 2493 se llevó investigación por la desaparición de Obdulio Seña. 3. Informe de policía judicial no. 5-239129 del 7 de noviembre de 2014 por el investigador Francisco Adolfo Gallego, donde se aporta a la investigación el clip de la diligencia de versión libre del postulado Raúl Emilio Hasbún Mendoza del 6 de

noviembre de 2014 a las 10:50:39 otra versión libre del 06-02-2017 a las 09:36:49 donde acepta la responsabilidad en el hecho. 4. Informe investigador de campo número 5239561 12-11-2014 mediante el cual aporta resultados de actividad investigativa. 5. Informe investigador de campo del 15 de julio de 2015 rendido por Amalia Gómez Rosso mediante el cual llevo la inspección al proceso 2493 adelantado por la Fiscalía Seccional de Chigorodó 6. Informe de consulta web de la cédula 15667430 a nombre de la víctima Obedulio Seña Castillo.

Cuadro de imputación, formulación y legalización de cargos

Imputación de la Fiscalía	Desaparición forzada artículo 165, homicidio en persona protegida numeral 1º del parágrafo del artículo 135 y desplazamiento forzado de población civil artículo 139 de la Ley 599 de 2000. Raúl Emilio Hasbún Mendoza (autor mediato).
Formulación del cargo	Desaparición forzada artículo 165 homicidio en persona protegida numeral 1º del parágrafo del artículo 135 y desplazamiento forzado de población civil artículo 139 de la Ley 599 de 2000. Raúl Emilio Hasbún Mendoza (autor mediato).
Pronunciamiento de la Sala	**Legaliza** desaparición forzada artículo 165 en concurso heterogéneo con homicidio en persona protegida numeral 1º del parágrafo artículo 135 con la punibilidad de los artículos 103 y numeral 7º del 104 por favorabilidad de Obedulio Antonio Seña Castillo en concurso heterogéneo con desplazamiento forzado de población civil artículo 159 de la Ley 599 de 2000 de Carmen Alicia Bohórquez. **Raúl Emilio Hasbún Mendoza** (autor mediato).

De acuerdo con lo manifestado por la Fiscalía en audiencia pública, se remitirá el asunto por la Secretaría de esta Sala a la Unidad de Restitución de Tierra para que se adelante el proceso que corresponde en procura de la restitución a la víctima de los predios de ser procedente.

Cargo No. 58(22) DESAPARICIÓN FORZADA EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA DE ALFREDO ANTONIO CONEO HERNÁNDEZ

Situación fáctica

El 28 de febrero de 1997 en horas de la noche, aproximadamente a las 11:30 p.m., llegaron a la residencia de **ALFREDO CONEO**

HERNÁNDEZ, ubicada en el municipio de Mutatá corregimiento de Belén de Bajirá, Antioquia, cuatro hombres integrantes del Grupo de Pedro en una camioneta preguntando por **ALFREDO CONEO**. La cuñada de éste, identificada como **CLAUDIA PATRICIA CASTAÑEDA RODRÍGUEZ**, contestó que este no se encontraba allí, motivo por el cual le dispararon causándole la muerte.

Al escuchar los disparos, el señor **ALFREDO CONEO HERNÁNDEZ** salió a ver qué ocurría y al verlo, los paramilitares lo golpearon y subieron a la fuerza a la camioneta en la que se movilizaban.

Desde ese día su familia no tiene conocimiento de su paradero. Tiempo después se enteraron de que los paramilitares lo habían asesinado, que al parecer lo habían desmembrado y tirado al río, pero sin tener claridad al respecto. Como presuntos móviles del hecho se tiene que la víctima era tildada como colaborador de la guerrilla, toda vez que trabajaba en la gasolinera del barrio Belén las Brisas, donde según las sindicaciones paramilitares cobraba “vacunas” o extorsiones.

COMO PRUEBAS SE APORTARON LAS SIGUIENTES
1. Clip de la versión libre 28-08-2014 03:41:36 otra el día 06-02-2017 11:42:17 2. Tarjeta alfabética de Alfredo Coneo Hernández cc 6705901 de Mutatá. 3. Copia de la investigación previa número 7474 adelantado en la fiscalía Seccional de Chigorodó donde se investiga la desaparición forzada del señor Alfredo Coneo Hernández. 4. Informe de policía judicial no. 76-162850 del 21 de agosto de 2014 del investigador Rilly Rada Vera, donde se relaciona la entrevista de la señora Luz Mary Escobar del 19 de agosto de 2014. 5. Informe de policía judicial no. 5-232260 del 22 de septiembre de 2014 por el investigador Francisco Adolfo Gallego, donde se aporta a la investigación el clip de diligencia de versión libre del postulado Raúl Emilio Hasbún Mendoza, del 28 de agosto de 2014 donde acepta la responsabilidad en el hecho. 6. Informe final de policía judicial y anexos. 7. Certificado de defunción nro. 523287 de Claudia Patricia Castañeda Rodríguez. 8. Formato SIRDEC número 2010d000094 diligenciado con ocasión a la desaparición de Alfredo Antonio Coneo Hernández. 9. Copia de la cédula de ciudadanía de Ordalis Guzmán Pérez reportante en este hecho. 10. Informe investigador de campo 5252350 del 05-03-2015 informe elaborado por el investigador Pedro Nel Vergara.

Cuadro de imputación, formulación y legalización de cargos

Imputación de la Fiscalía	Desaparición forzada artículo 165 y homicidio en persona protegida numeral 1º del parágrafo del artículo 135 de la Ley 599 de 2000. Raúl Emilio Hasbún Mendoza y Dalson López Simanca (autores mediatos).
Formulación del cargo	Desaparición forzada artículo 165 y homicidio en persona protegida numeral 1º del parágrafo del artículo 135 de la Ley 599 de 2000. Raúl Emilio Hasbún Mendoza y Dalson López Simanca (autores mediatos).
Pronunciamiento de la Sala	**Legaliza** Desaparición Forzada artículo 165 en concurso heterogéneo con Homicidio en Persona Protegida numeral 1º del parágrafo artículo 135 de la Ley 599 de 2000 con la punibilidad de los artículos 103 y numeral 7º del 104 de la misma compilación por favorabilidad de Alfredo Antonio Coneo Hernández. **Raúl Emilio Hasbún Mendoza** y **Dalson López Simanca** (autores mediatos).

No aparece imputado ni formulado el homicidio de la señora **CLAUDIA PATRICIA CASTAÑEDA RODRÍGUEZ** registrado dentro de los hechos del presente cargo por lo que la Fiscalía deberá realizar lo pertinente para la condena a los postulados.

Cargo No. 59(52) DESAPARICIÓN FORZADA EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA DE LUIS ALFONSO BRAVO

Situación fáctica

El 17 de febrero de 1997, entre las 6:00 y 7:00 de la noche, el señor **LUIS ALFONSO BRAVO** se encontraba en su residencia en el municipio de Carepa Antioquia, junto a su madre **SUSANA MARÍA BRAVO**, cuando un grupo de hombres pertenecientes al “Grupo de Pedro”, llegó en una camioneta; tres de estos ingresaron a la vivienda con pasamontañas y armas cortas, luego de preguntar por la víctima, se lo llevaron a la fuerza, obligándolo a subir al vehículo. Hasta la fecha no se tiene noticia alguna de su paradero.

Adujo la señora **SUSANA MARÍA BRAVO** en entrevista de fecha 6 de mayo de 2014 adicional a lo ya narrado, que otro de sus hijos de nombre **JULIO ELIÉCER BRAVO** fue desaparecido para el día 17 de febrero de 2003 sin que a la fecha se tenga conocimiento de su paradero.

COMO PRUEBAS SE APORTARON LAS SIGUIENTES
1. Clip de la versión libre rendida por el postulado el 30-10-2014 a las 02.53:51 2. Copia del proceso adelantado en la justicia ordinaria radicada con el número 1049735 en la Undes. 3. Formato nacional de búsqueda de personas desparecidas SIRDEC nro. 2009d013980 del 22 de septiembre del 2009. 4. Entrevista rendida por Susana María Braco Espitia, el 06-05-2014 5. Informe consulta web en el cual se establece que Luis Alfonso Bravo era portador de la cédula 98597854 en san pedro de Urabá. 6. Copia de tarjeta de reservista a nombre de Luis Alfonso Bravo cédula 98597854 esto para efectos de la identificación de la victima 7. Copia de la entrevista de Susana María Bravo Espitia del 6 de mayo del año 2014 8. Informe investigador de campo número 5238979 del 20-10-2014 mediante el cual se actualiza la matriz de desaparición forzada 9. Informe investigador de campo número 5239194 suscrito por francisco gallego diez mediante el cual aporta el clip de la versión libre del postulado Raúl Emilio Hasbún Mendoza. 10. Informe investigador de campo 5238994 de 31-10-2014 elaborado por Edwin Agudelo Medina mediante el cual aporta el componente orgánico de la estructura paramilitar que delinquió para el lugar de la época en el lugar de la desaparición de la víctima. 11. Informe indicando como una de las desapariciones del 24-07-2015 elaborado por el funcionario de policía judicial de la subunidad de exhumaciones.

Cuadro de imputación, formulación y legalización de cargos

Imputación de la Fiscalía	Desaparición forzada artículo 165 y homicidio en persona protegida numeral 1º del parágrafo del artículo 135 de la Ley 599 de 2000. Raúl Emilio Hasbún Mendoza (autor mediato).
Formulación del cargo	Desaparición forzada artículo 165 y homicidio en persona protegida numeral 1º del parágrafo del artículo 135 de la Ley 599 de 2000. Raúl Emilio Hasbún Mendoza (autor mediato).
Pronunciamiento de la Sala	**Legaliza** Desaparición Forzada artículo 165 en concurso heterogéneo con Homicidio en Persona Protegida numeral 1º del parágrafo artículo 135 de la Ley 599 de 2000, con la punibilidad de los artículos 103 y numeral 7º del 104 de la misma compilación por favorabilidad de Luis Alfonso Bravo. **Raúl Emilio Hasbún Mendoza** (autor mediato).

Con base en lo descrito en el presente cargo deberá la Fiscalía Delegada o quien haga sus veces, realizar investigación imputación y si es del caso formulación del cago por la desaparición forzada de **JULIO ELIÉCER BRAVO.**

Cargo No. 60(60) DESAPARICIÓN FORZADA EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA DE NOEL DE JESÚS MORENO CASTRILLÓN

Situación fáctica

El 7 de febrero de 1997 a eso de las 07:00 horas el joven **NOEL DE JESÚS MORENO CASTRILLÓN** de 20 años, conductor de un vehículo de servicio público que viajaba entre Apartadó y San José de Apartadó, salió de su casa a laborar como de costumbre, sin embargo, nunca regresó a su hogar.

Ante su ausencia, su compañera **ANA ELIZABETH VALLE HIGUITA** fue a buscarlo a la casa de su mamá y ella le confirmó que su hijo había estado ahí y que a las 8:00 a.m. llegó un sujeto preguntándolo, y que con esta persona se había ido; lo tuvieron arriba de la casa de su progenitora un grupo de personas armadas, integrantes del Grupo de Pedro de las ACCU, quienes además tenían a otras personas retenidas y los habían pasado amarrados para después ser asesinados sin conocerse su paradero[1015].

COMO PRUEBAS SE APORTARON LAS SIGUIENTES
1. Tarjeta alfabética de Noel De Jesús Moreno Castrillón c.c. 71945977 Apartadó. 2. Informe de policía judicial no. 5-232285 del 22 de septiembre de 2014 por el investigador Francisco Adolfo Gallego, donde se aporta a la investigación el clip de diligencia de versión libre del postulado Raúl Emilio Hasbún Mendoza del 28 de agosto de 2014 donde acepta la responsabilidad en el hecho. 3. Entrevista rendida por Ana Elizabeth Valle Higuita el 06/05/2014. 4. Informe final de policía judicial y anexos.

[1015] Entrevista de fecha 06 de mayo de 2014, folio 109, carpeta del hecho.

Cuadro de imputación, formulación y legalización de cargos

Imputación de la Fiscalía	Desaparición forzada artículo 165 y homicidio en persona protegida numeral 1º del parágrafo del artículo 135 de la Ley 599 de 2000. Raúl Emilio Hasbún Mendoza (autor mediato).
Formulación del cargo	Desaparición forzada artículo 165 y homicidio en persona protegida numeral 1º del parágrafo del artículo 135 de la Ley 599 de 2000. Raúl Emilio Hasbún Mendoza (autor mediato).
Pronunciamiento de la Sala	**Legaliza** desaparición forzada artículo 165 en concurso heterogéneo con homicidio en persona protegida numeral 1º del parágrafo artículo 135 de la Ley 599 de 2000, con la punibilidad de los artículos 103 y numeral 7º del 104 de la misma compilación por favorabilidad de Noel de Jesús Moreno Castrillón. **Raúl Emilio Hasbún Mendoza** (autor mediato).

Toda vez que en la narración se denota que existieron otras víctimas producto del actuar del GAOML de quienes no se conoce su paradero y que mantuvieron privadas de la libertad, se dispone que por parte de la Fiscalía Delegada se investigue el asunto y si es del caso se proceda con las imputaciones y formulación de cargos que corresponda por el actuar criminal de los perpetradores.

Cargo No. 61(61) DESAPARICIÓN FORZADA EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA DE OSCAR LATORRE DUQUE

Situación fáctica

El 3 de febrero de 1997 el señor **OSCAR LATORRE DUQUE**, desapareció luego de salir de su casa ubicada por detrás de la plaza de mercado de Mutatá con destino a Pavarandó con el propósito de hacer un negocio de ganado. A partir de la fecha nunca regresó a su morada y no se tiene conocimiento sobre su paradero.

En entrevista de fecha 05 de mayo de 2014 la víctima indirecta **MARÍA JUDITH LATORRE HIGUITA** señaló que para la época de la desaparición de su padre los únicos que ejercían la violencia en la zona eran los paramilitares.[1016]

COMO PRUEBAS SE APORTARON LAS SIGUIENTES
1. Clip de la versión libre rendida por el postulado el 06-11-2014. 2. Entrevista de la señora María Judith Latorre Higuita de fecha 05 de mayo de 2014 diligencia adelantada por el investigador Dagoberto Alonso Daza. 3. Tarjeta alfabética del señor Oscar Latorre Duque cc 692856 de Mutatá 4. Investigación previa 6556 adelantada en la unidad de fiscalía 72 Seccional con sede en Chigorodó Antioquia. 5. Formato nacional de búsqueda de personas desaparecidas SIRDEC sin número el 30 de noviembre del año 2009 6. Copia de la denuncia 165 formulada por María Latorre Higuita denuncia del 30-11-2009 7. Registro fotográfico de la víctima del hecho 8. Informe investigador de campo número 5239133 rendido por el investigador Francisco Adolfo Gallego Diez. 9. Informe investigador de campo número 5240223 del 21-11-2014 10. Informe 5256812 del 10-03-2015 elaborado por el investigador Edwin Agudelo Medina se llevó a cabo de identificación de la estructura del grupo que delinquía para la fecha de los hechos. 11. Diligencia de versión libre del 06-11-2014 de las 10:44:38 versión conjunta de Raúl Emilio Hasbún y Dalson López Simanca otra versión 06-02-2017 a las 09:42:43.

Cuadro de imputación, formulación y legalización de cargos

Imputación de la Fiscalía	Desaparición forzada artículo 165 y homicidio en persona protegida numeral 1º del parágrafo del artículo 135 de la Ley 599 de 2000. Raúl Emilio Hasbún Mendoza (autor mediato).
Formulación del cargo	Desaparición forzada artículo 165 y homicidio en persona protegida numeral 1º del parágrafo artículo 135 de la Ley 599 de 2000. Raúl Emilio Hasbún Mendoza (autor mediato).
Pronunciamiento de la Sala	**No Legaliza** los cargos para **Raúl Emilio Hasbún Mendoza** toda vez que no existe prueba que Latorre Duque hubiera sido desaparecido y/o muerto ni mucho menos que, en caso de ser así, los responsables sean integrantes del “Grupo de Pedro”.

Cargo No. 62(156) DESAPARICIÓN FORZADA EN CONCURSO HOMOGÉNEO, EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA EN CONCURSO HOMOGÉNEO DE

[1016] Folio 128, carpeta del hecho.

ROSA ANGÉLICA RENGIFO DURANGO Y JOSÉ MARÍA HIGUITA ÚSUGA

Situación fáctica

El 16 de febrero de 1997, cuando la joven **ROSA ANGÉLICA RENGIFO DURANGO** de 18 años, se encontraba en su lugar de residencia ubicada en "Cañoseco" de la vereda Chadó del corregimiento de Bejuquillo en el municipio de Mutatá, Antioquia, encontrándose en compañía de sus dos hijos de 4 meses y 2 años, llegaron hombres armados pertenecientes al "Grupo de Pedro" de las ACCU, en una camioneta gris de vidrios oscuros y le preguntaron por su marido el señor **ALFONSO DE JESÚS GALLEGO MUÑOZ** pero ella les explicó que él no estaba, que en ese momento se encontraba en la finca en cumplimiento de labores de agricultura, razón por la cual la subieron al vehículo y se la llevaron sin que hasta la fecha se tenga conocimiento de su paradero. Ese mismo día los paramilitares se llevaron además al señor **JOSÉ MARÍA HIGUITA ÚSUGA** cuñado de **ALFONSO GALLEGO** quien tenía 25 años.

Como antecedentes de las desapariciones forzadas, los reportantes citan que el señor **ALFONSO GALLEGO** era propietario de una tienda en la que se le vendía a cualquier persona que por allí pasara; por tal motivo, dos meses antes de los hechos, el Ejército Nacional había estado en el negocio preguntándole si en el sector había guerrilla o si la guerrilla compraba allí. Además, aseguran los reportantes, que el señor **JOSÉ MARÍA HIGUITA ÚSUGA** fue maltratado por los miembros del Ejército Nacional en aquella oportunidad.

El 22 de febrero de 1997 ingresaron a la sede de medicina legal de Apartadó 5 cadáveres, entre ellos el de **JOSÉ MARÍA HIGUITA**

ÚSUGA y el de una mujer no identificada, cuya edad aparente coincidía con la de **ROSA ANGÉLICA RENGIFO**; sin embargo, sólo hasta el 3 de julio de 2015 en la entrevista rendida por el señor **ALFONSO DE JESÚS GALLEGO** se determinó que el cuerpo de la joven podría ser el de **ROSA ANGÉLICA** cuando se le puso de presente la fotografía tomada por el Instituto Nacional de Medicina Legal de Apartadó, correspondiente a una N.N. femenina, necropsia No. 97-094, practicada el 22 de febrero de 1997. El señor **ALFONSO DE JESÚS GALLEGO** aseguró que ella era su compañera permanente **ROSA ANGÉLICA RENGIFO**.

En audiencia de fecha 20 de febrero de 2017 por parte de la Fiscalía Delegada se afirmó que con posterioridad a la desaparición y muerte de las víctimas sus familiares salieron desplazados de la vereda Chadó.

COMO PRUEBAS SE APORTARON LAS SIGUIENTES
1. Entrevista de Alfonso de Jesús Gallego Muñoz del 29 de julio de 2014 diligencia realizada por el investigador Juvenal Montoya. 2. Certificado de la Fiscalía 72 Seccional de Chigorodó, donde certifica que se adelanta investigación con el radicado no. 6964 por desaparición forzada de la señora Rosa Angélica Rengifo Durango en hechos ocurridos el 16 de febrero de 1997 de Chigorodó Antioquia, según denuncia formulada en el 2011 por la señora Nora Elena Lalinde. 3. Certificado del registro civil de nacimiento serial no. 23548961 NUIP 790315 de Rosa Angélica Rengifo Durango expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil de Mutatá Antioquia. 4. Informe de policía judicial no. 5-232296 del 22 de septiembre de 2014 por el investigador Francisco Adolfo Gallego, donde se aporta a la investigación el clip de diligencia de versión libre del postulado Raúl Emilio Hasbún Mendoza del 28 de agosto de 2014 a las 03:29:42 y otras, versión conjunta del día 08-02-2017 10:59:19 donde acepta la responsabilidad en el hecho. 5. Formato nacional para búsqueda de personas desaparecidas SIRDEC 2010d011430. 6. Copia del informe número 586390 25-02-2013 elaborado por Mauricio Cruz investigador criminalístico mediante el cual aporta resultados de la actividad investigativa. 7. Certificación del hospital María Auxiliadora del municipio de Chigorodó, mediante el cual indican que realizada la historia clínica no se encontró atención medica en esas fechas. 8. Copia de la denuncia 231 16-12-2010 presentada por Rosa Elena Higuita Úsuga con respecto a la desaparición de José María Higuita Úsuga. 9. copia de la partida de bautismo de José María Higuita donde consta que nació el 20-07-1972.

10. Copia del protocolo de necropsia número 97094 22-02-1997 hecho por el doctor Gustavo Jaramillo Osorio sobre el cuerpo sin vida de un NN femenino. 11. Acta de levantamiento de cadáver de 22-02-1997 lugar de los hechos vereda El Chungal, Piedras Blancas, en Carepa, inspección a una mujer quien presentaba heridas por arma de fuego 12. Formato de declaración juramentada del 03-07-2015 rendida por Alfonso de Jesús Gallego Muñoz esposo de Rosa Angélica Durango.

Cuadro de imputación, formulación y legalización de cargos

Imputación de la Fiscalía	Desaparición forzada artículo 165 y homicidio en persona protegida numeral 1º del parágrafo del artículo 135 de la Ley 599 de 2000. Raúl Emilio Hasbún Mendoza (autor mediato).
Formulación del cargo	Desaparición forzada artículo 165 y homicidio en persona protegida numeral 1º del parágrafo del artículo 135 de la Ley 599 de 2000. Raúl Emilio Hasbún Mendoza (autor mediato).
Pronunciamiento de la Sala	**Legaliza** desaparición forzada artículo 165[1017] en concurso homogéneo y en concurso heterogéneo con homicidio en persona protegida en concurso homogéneo numeral 1º del parágrafo artículo 135 de la Ley 599 de 2000 con la punibilidad de los artículos 103 y numeral 7º del 104 de la misma compilación por favorabilidad de Rosa Angélica Rengifo Durango y José María Higuita Úsuga. **Raúl Emilio Hasbún Mendoza** y **Dalson López Simanca** (autores mediatos).

Atendiendo a lo consignado sobre el presunto desplazamiento de los familiares de las víctimas directas, deberá realizar la Fiscalía Delegada o quien haga sus veces, las investigaciones a que haya lugar, imputar y formular los cargos si aún no lo ha hecho.

Cargo No. 63(163) DESAPARICIÓN FORZADA EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA DE HENRY ANTONIO LÓPEZ ACEVEDO CONOCIDO COMO "CACHIS Y PATA DE SAPO" EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON DESPLAZAMIENTO FORZADO EN CONCURSO HOMOGÉNEO DE

[1017] La Sala aplica el articulado del Código Penal, Ley 599 de 2000, atendiendo al Bloque de Constitucionalidad contenido en el artículo 93 de la Constitución Política de Colombia, por medio del cual se atiende por el Estado Colombiano, lo dispuesto en La Convención de Belem do Pará sobre desaparición Forzada, teniendo en cuenta que se trata de una norma de derecho internacional que se reconoce dentro del ordenamiento interno desde la fecha de su promulgación, en virtud del principio de legalidad flexible; ello en seguimiento de lo dispuesto por la H. Corte Suprema de Justicia en decisión SP2010- del 16 de diciembre de 2010 radicado 33039 y SP744-16 del 27 de enero de 2016 radicado 44462.

LUCÍA CARTAGENA MORENO, BIBIANA YURLEY SEPÚLVEDA CARTAGENA, SAIDY JANET LÓPEZ CARTAGENA Y KEIRA YULIANA LÓPEZ CARTAGENA[1018]

Situación fáctica

El señor **HENRY ANTONIO LÓPEZ ACEVEDO**, se desempeñaba como conductor de un bus tipo escalera que cubría la ruta de Apartadó a San José de Apartadó. El domingo 16 de febrero de 1997 aproximadamente a las 8:00 de la mañana, en momentos en que regresaba del corregimiento de San José de Apartadó hacia la zona urbana del municipio de Apartadó, se encontró con un retén de paramilitares uniformados y armados integrantes del "Grupo de Pedro" de las ACCU, quienes detuvieron el vehículo. Estos hombres le pidieron la cédula al señor **HENRY** y le dijeron que debía quedarse con ellos, sin darle explicación alguna. Entre los pasajeros se encontraba el dueño de la escalera quien asumió la conducción del vehículo y preguntó a los agresores qué iban a hacer con la víctima, los paramilitares le dijeron que le iban a hacer unas preguntas y que en unas tres o cuatro horas lo liberarían.

Como el miércoles 19 de febrero de 1997 no se tenía conocimiento de su paradero, la señora **LUCÍA CARTAGENA MORENO**, cónyuge de **HENRY LÓPEZ** realizó algunas averiguaciones con personas del sector, encontrándose en el camino con una señora que le dijo que ese día ella iba de San José para Apartadó y vio cuando unos hombres llevaban a **HENRY** con sus manos amarradas hacia atrás con destino al río.

[1018] La señora Lucía cónyuge de Henry López, por temor se desplazó junto con sus hijos hacia el municipio de Chigorodó, donde permaneció aproximadamente hasta 2008, regresó a San José de Apartadó, donde reside en la actualidad

La víctima **LUCÍA CARTAGENA MORENO** se desplazó por temor junto con sus hijos para el municipio de Chigorodó, donde permanecieron cinco años y después regresaron a San José de Apartadó[1019].

COMO PRUEBAS SE APORTARON LAS SIGUIENTES
1. Clip de la versión libre rendida por el postulado el 30-10-2014. 2. Entrevista de la señora Lucía Cartagena Moreno del 08 de mayo de 2014 realizada por el investigador Dagoberto Alonso Daza. 3. Tarjeta alfabética de Henry Antonio López Acevedo cc 71941631 de Apartadó, Antioquia. 4. Copia de la investigación previa número 1057252 adelantad por la fiscalía 55 especializada de UNCDES. 5. Informe investigador de campo 5239113 05-11-2014 rendido por Francisco Adolfo Gallego Diez donde aporta el clip de la versión libre del día 30-10-2014 a las 02:32:31 6. Informe investigador de campo número 5240222 del 21-11-2014 en el cual se actualizo la matriz de desaparición forzada, incluyendo este hecho. 7. Copia de la partida de nacimiento de la diócesis de Apartadó a nombre de Henrry Antonio, nacido el 26-10-1970. 8. Informe investigador de campo del 11-03-2015 5256799 elaborado por Edwin Agudelo Medina. 9. Informe investigador de campo del 24-07-2015 elaborado por parte de Edwin G. Álvarez de la unidad de exhumaciones.

Cuadro de imputación, formulación y legalización de cargos

Imputación de la Fiscalía	Desaparición forzada artículo 165, homicidio en persona protegida numeral 1º del parágrafo del artículo 135 y desplazamiento forzado de población civil artículo 159 de la Ley 599 de 2000. Raúl Emilio Hasbún Mendoza (autor mediato).
Formulación del cargo	Desaparición forzada artículo 165 homicidio en persona protegida numeral 1º del parágrafo del artículo 135 y desplazamiento forzado de población civil artículo 159 de la Ley 599 de 2000. Raúl Emilio Hasbún Mendoza (autor mediato).
Pronunciamiento de la Sala	**Legaliza** Desaparición Forzada artículo 165 en concurso heterogéneo con Homicidio en Persona Protegida numeral 1º del parágrafo artículo 135 con la punibilidad de los artículos 103 y numeral 7º del 104 por favorabilidad de Henry Antonio López Acevedo, en concurso heterogéneo con desplazamiento forzado de población civil, artículo 159 de la Ley 599 de 2000 por favorabilidad, en concurso homogéneo de Lucía Cartagena Moreno, Bibiana Yurley Sepúlveda Cartagena, Saidy Janet López Cartagena y Keira Yuliana López Cartagena. **Raúl Emilio Hasbún Mendoza** (autor mediato).

[1019] Entrevista del 8 de mayo de 2014 de Lucía Cartagena Moreno, folio 127 a 129 de la carpeta del hecho.

Cargo No. 64(6) DESAPARICIÓN FORZADA EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA DE LA MENOR YOLANDA AGUIRRE VIDALES DE 15 AÑOS[1020]

Situación fáctica

El 17 de marzo de 1997 en el barrio Policarpa de Apartadó, Antioquia, la joven **YOLANDA AGUIRRE VIDALES**, se encontraba junto a su madre **ROSANGELA VIDALES PALACIO**; después del mediodía, tocaron la puerta de su residencia, se presentó un hombre integrante del "Grupo de Pedro" de las ACCU que le dijo a **YOLANDA** que la llevaría para San José de Apartadó, que si no salía la mataba junto a su progenitora, por esta razón se vio forzada a acompañar a este hombre, y nunca se volvió a saber de ella, ese día su madre poco después salió a buscar a la víctima sin poder hallarla en los sitos cercanos. Tres días antes de estos hechos, la víctima había recibido amenazas a la salida del colegio porque había ido al barrio Salvador, donde le advirtieron que si regresaba la mataban, sin embargo, volvió a los dos días[1021].

La señora **ROSANGELA VIDALES PALACIO** en entrevista de fecha 22 de julio de 2014[1022] agregó que por los investigadores se le presentaron unas fotografías de una muchacha N.N. que había sido asesinada, la cual se parecía a su hija, motivo por el que se le tomaron muestras a aquella sin que a la fecha se hayan obtenido resultados de la identificación de la víctima o la ubicación del cuerpo de su hija y si se trata de la misma persona.

[1020] Partida de bautismo, libro 13, folio 219, número 622, Parroquia Nuestra Señora del Perpetuo Socorro de Santa fe de Antioquia.
[1021] El hecho fue construido acorde con lo narrado en declaración de Rosangela Vidales Palacio madre de la víctima a directa en entrevista del 11 de mayo de 2010, folio 60 a 62 de la carpeta del hecho No. 391624 y el Registro de hechos atribuibles folio 2 y 3 de la carpeta No. 193624.
[1022] Folio 174 a 176 de la carpeta del hecho No. 193624.

El cargo fue reconocido por el postulado **RAÚL EMILIO HASBÚN MENDOZA**, alias “Pedro” como cometido por hombres bajo su mando en versión libre de fecha 20 de agosto de 2014.

COMO PRUEBAS SE APORTARON LAS SIGUIENTES
1. Entrevista de la señora Rosangela Vidales palacio el día 11 de mayo de 2010 realizada por el investigador Dagoberto Alonso Daza. 2. Entrevista de la señora Rosangela Vidales palacio del 22 de junio de 2014 realizada por el investigador Dagoberto Alonso Daza. 3. Certificado de la Fiscalía 117 Seccional de Apartadó donde certifican que por la desaparición de la señora Yolanda Aguirre Vidales en marzo de 1997 en el barrio Policarpa del Municipio de Apartadó, se adelantó investigación No. 9177 la cual para el año 2008 se encuentra activa en etapa preliminar. 4. Informe de Policía Judicial no. 5-231648 del 19 de septiembre de 2014 por el investigador Francisco Adolfo Gallego, donde se aporta a la investigación el clip de diligencia de versión libre del postulado Raúl Emilio Hasbún Mendoza, donde en diligencia del 20 de agosto de 2014 acepta la desaparición. 5. Formato para búsqueda de personas desaparecidas SIRDEC 2009d015758. 6. Informe final de policía judicial y anexos.

Cuadro de imputación, formulación y legalización de cargos

Imputación de la Fiscalía	Desaparición forzada artículo 165, homicidio en persona protegida numeral 1º del parágrafo del artículo 135 y amenazas artículo 347 de la Ley 599 de 2000. Raúl Emilio Hasbún Mendoza (autor mediato).
Formulación del cargo	Desaparición forzada artículo 165 homicidio en persona protegida numeral 1º del parágrafo del artículo 135 y amenazas artículo 347 de la Ley 599 de 2000. Raúl Emilio Hasbún Mendoza (autor mediato).
Pronunciamiento de la Sala	**Legaliza** desaparición forzada artículo 165 en concurso heterogéneo con homicidio en persona protegida numeral 1º del parágrafo artículo 135 de la Ley 599 de 2000 con la punibilidad de los artículos 103 con la punibilidad del numeral 7º del 104 de la misma compilación por favorabilidad de Yolanda Aguirre Vidales[1023]. **Raúl Emilio Hasbún Mendoza** (autor mediato).

Llama la atención la Colegiatura que por parte de la Fiscalía Delegada no se hubiere formulado la circunstancia de agravación relacionada

[1023] Sobre el delito de amenazas la Sala no habrá de legalizarlo toda vez que su ocurrencia fue del año 1997 en el cual no existía dicho punible en la legislación interna ni en el derecho internacional en tratados ratificados por Colombia.

con la minoría de edad de la víctima para el delito de desaparición forzada, la cual debe ser mencionada en virtud del derecho a la verdad, no obstante, la Sala no puede agravar la conducta formulada, por lo que se legaliza tal y como la dedujo el Ente Investigador en la audiencia de formulación de cargos.

Adicionalmente, toda vez que no se dio cuenta dentro de la actuación de la identificación del cuerpo de una persona N.N. que al parecer corresponde al de la víctima directa de este hecho, para lo cual le fueron tomadas muestras a su progenitora, se dispone que, en caso de no haberse realizado, se proceda a la identificación y si es del caso la entrega de los restos mortales a su familiar.

Cargo 65(57) DESAPARICIÓN FORZADA EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA DE ISRAEL ESQUIVEL MORENO

Situación fáctica

El 29 de marzo de 1997, **ISRAEL ESQUIVEL MORENO** de ocupación agricultor[1024] y quien hacia menos de dos meses había terminado de prestar su servicio militar en Montería, Córdoba, se encontraba en su lugar de residencia ubicado en el barrio Obrero del municipio de Apartadó, Antioquia. A eso de las siete de la noche llegaron tres hombres "*de la seguridad del barrio*" según cuenta el reportante, integrantes de los paramilitares ("Grupo de Pedro" de las ACCU) y lo llamaron por su nombre; cuando salió, se lo llevaron, diciendo que él era colaborador de la guerrilla porque trabajaba por la vereda Los Mandarinos y ellos consideraban que por allá solo había guerrilleros.

[1024] Registro de hechos atribuibles folio 1 a 4 de la carpeta de la víctima Gladis del Rosario Esquivel Moreno.

Desde ese momento no se volvió a tener noticia suya. En la actualidad se desconoce la suerte y el paradero de la víctima.

COMO PRUEBAS SE APORTARON LAS SIGUIENTES
1.- Informe sobre consulta Web Registraduría. 2.- Solicitud de consulta en base de datos públicos. 3.- Consulta datos DIAN. 4.- Consulta Fuerzas Militares Dirección de Personal. 5.- Consulta subunidad de búsqueda de personas desaparecidas Fiscalía General de la Nación. 6.- Consulta Grupo de extranjería regional Antioquia. 7.- Consulta base de datos Ministerio de Salud y Protección Social. 8.- Consulta Registraduría Nacional del Estado Civil -Censo-. 9.- Consulta de la base de datos del SIBDES de la Fiscalía especializada y grupo de NNS y búsqueda de desaparecidos. 10.- Entrevista de la víctima Gladis del Rosario Esquivel Moreno de fecha 06 de mayo de 2014. 11.- Carátula y expediente proceso penal contra alias el Burro, denunciante Gladis del Rosario Esquivel Moreno por la desaparición de Israel Esquivel Moreno. 12.- Informe de Investigador de Campo Francisco Adolfo Gallego Diez de fecha 5 de noviembre de 2014, dirigido a la Fiscalía 17 de la Unidad Nacional Especializada de Justicia Transicional. 13.- Clip de versión libre del postulado Raúl Emilio Hasbún Mendoza en el caso de la víctima de fecha 30 de octubre de 2014. 14.- Informe de Investigador de campo Edwin Agudelo medina FPJ-11- de fecha 11 de marzo de 2015. 15.- Cd consultas en bases de datos sobre la víctima. 16.- Informe de investigador de campo Dagoberto Alonso Daza FPJ-11- de fecha 20 de noviembre de 2014. 17.- Historial Datacrédito. 18.- Poder otorgado por la señora Gladis del Rosario Esquivel Moreno.

Cuadro de imputación, formulación y legalización de cargos

Imputación de la Fiscalía	desaparición forzada artículo 165 y homicidio en persona protegida numeral 1º del parágrafo del artículo 135 de la Ley 599 de 2000. Raúl Emilio Hasbún Mendoza (autor mediato).
Formulación del cargo	Desaparición forzada artículo 165 y homicidio en persona protegida numeral 1º del parágrafo del artículo 135 de la Ley 599 de 2000. Raúl Emilio Hasbún Mendoza (autor mediato).
Pronunciamiento de la Sala	**Legaliza** desaparición forzada artículo 165 en concurso heterogéneo con homicidio en persona protegida numeral 1º del parágrafo artículo 135 de la Ley 599 de 2000, con la punibilidad de los artículos 103 y numeral 7º del 104 de la misma compilación por favorabilidad de Israel Esquivel Moreno. **Raúl Emilio Hasbún Mendoza** (autor mediato).

Cargo 66(58) DESAPARICIÓN FORZADA EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA DE ORLANDO DE JESÚS VÁSQUEZ AGUDELO

Situación fáctica

El 27 de marzo de 1997, **ORLANDO DE JESÚS VÁSQUEZ**, salió en horas de la mañana de su casa ubicada en la vereda El Osito para el municipio de Apartadó a comprar alimentos. En su recorrido fue interceptado por un grupo de paramilitares[1025] (integrantes del "Grupo de Pedro") que se lo llevó con rumbo desconocido. Desde ese momento no se sabe de su paradero.

COMO PRUEBAS SE APORTARON LAS SIGUIENTES
1. Informe de policía judicial no. 5-231637 del 19 de septiembre de 2014 por el investigador Francisco Adolfo Gallego, donde se aporta a la investigación el clip de diligencia de versión libre del postulado Raúl Emilio Hasbún Mendoza del 20 y 28 de agosto de 2014 donde acepta la responsabilidad en el hecho. 2. Entrevista rendida por Blanca Oliva Agudelo Colorado el 26-06-2014. 3. Formato nacional para búsqueda de personas desaparecidas sirdec 3009d16675. 4. Informe final de policía judicial y anexos.

Cuadro de imputación, formulación y legalización de cargos

Imputación de la Fiscalía	Desaparición forzada artículo 165 y homicidio en persona protegida numeral 1º del parágrafo del artículo 135 de la Ley 599 de 2000. Raúl Emilio Hasbún Mendoza (autor mediato).
Formulación del cargo	Desaparición forzada artículo 165 y homicidio en persona protegida numeral 1º del parágrafo del artículo 135 de la Ley 599 de 2000. Raúl Emilio Hasbún Mendoza (autor mediato).
Pronunciamiento de la Sala	**Legaliza** desaparición forzada artículo 165 en concurso heterogéneo con homicidio en persona protegida numeral 1º del parágrafo artículo 135 de la Ley 599 de 2000 con la punibilidad de los artículos 103 y numeral 7º del 104 de la misma compilación por favorabilidad de Orlando De Jesús Vásquez Agudelo. **Raúl Emilio Hasbún Mendoza** (autor mediato).

[1025] Registro de Hechos atribuibles deL 20 de agosto de 2008, folio 3 carpeta de la víctima Blanca Oliva Agudelo Colorado.

Cargo No. 67(74) DESAPARICIÓN FORZADA EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA DE DUVAL LAÍN CERÓN RAMÍREZ

Situación fáctica

El señor **DUVAL LAÍN CERÓN RAMÍREZ** llegó a Apartadó el 28 de febrero de 1997 procedente de la ciudad de Medellín donde trabajaba como taxista de la empresa Coopebombas. El 2 de marzo de 1997 estaba en la casa de la señora **AMPARO DEL SOCORRO RAMÍREZ TORO**, y salió en una motocicleta marca Yamaha RX115 color marrón niquelada. La señora **AMPARO** al ver que ya era de noche y su hijo no regresaba, se fue a buscarlo por los bares del barrio Ortiz en Apartadó, sin encontrarlo.

Días después en una diligencia de allanamiento y registro realizada en el barrio Obrero de Apartadó, Antioquia, a un hombre que portaba dos granadas y un arma sin salvoconducto le fue encontrada la motocicleta de propiedad del joven **DUVAL LAÍN CERÓN RAMÍREZ.** A partir de ese momento, la señora **AMPARO DEL SOCORRO** no obtuvo más información sobre la desaparición de su hijo y responsabilizó por este hecho a integrantes de los paramilitares.

COMO PRUEBAS SE APORTARON LAS SIGUIENTES
1. Tarjeta alfabética de Duval Laín Cerón Ramírez cc 71944820 de Apartadó. 2. Informe de policía judicial no. 5-231668 del 19 de septiembre de 2014 por el investigador Francisco Adolfo Gallego, donde se aporta a la investigación el clip de diligencia de versión libre del postulado Raúl Emilio Hasbún Mendoza del 20 de agosto de 2014 donde acepta la responsabilidad en el hecho. 3. Certificación hecha por la fiscal 117 Seccional de apartado donde hace constar que se adelantó investigación previa 4818 hechos ocurridos el 20-03-1997. 4. Entrevista del 7 de mayo del año 2014 rendida por Amparo del Socorro Ramírez Toro, madre del desaparecido. 5. Informe investigador de campo 5231668 del 19-09-2014 rendido por francisco gallego diez donde aporta el clip de la versión libre de Raúl Emilio Hasbún Mendoza esta versión del 20-08-2014 a las 11:20:57. 6. Informe investigador de campo 11-11-2014 mediante el cual se aportaron entre otros la identificación de la víctima del hecho Duval Lain Cerón Ramírez.

7. Informe investigador de campo del 21-07-2015 rendido por Carlos Alberto Echavarría donde aporta ubicación e inspección del proceso. 8. Formato SIRDEC 2009d017062 elaborado con ocasión de la desaparición de Duval Laín Cerón Ramírez.

Cuadro de imputación, formulación y legalización de cargos

Imputación de la Fiscalía	Desaparición forzada artículo 165 y homicidio en persona protegida numeral 1º del parágrafo del artículo 135 de la Ley 599 de 2000. Raúl Emilio Hasbún Mendoza (autor mediato).
Formulación del cargo	Desaparición forzada artículo 165 y homicidio en persona protegida numeral 1º del parágrafo del artículo 135 de la Ley 599 de 2000. Raúl Emilio Hasbún Mendoza (autor mediato).
Pronunciamiento de la Sala	**No legaliza** los cargos formulados respecto de Duval Laín Cerón Ramírez, como quiera que no se acreditó que la víctima fuera atacada por integrantes de la estructura armada bajo el mando del postulado **Raúl Emilio Hasbún Mendoza** ni por ninguna otra organización criminal.

Cargo 68(84) DESAPARICIÓN FORZADA EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA DE ENAUDER HERNÁNDEZ ÁLVAREZ

Situación fáctica

En marzo de 1997 en el municipio de Mutatá, Antioquia, el señor **ENAUDER HERNÁNDEZ ÁLVAREZ** estaba en una heladería al frente de la terminal de transportes, y hasta allí llegaron en una motocicleta dos integrantes del Frente Arlex Hurtado- de los paramilitares que portaban armas de fuego y vestían de civil, quienes mediante el uso de la fuerza lo obligaron a abordar el rodante, partieron con rumbo a una calle del cementerio de esa localidad. Desde ese momento no se volvió a saber nada más de él.

Por información del reportante, señor **ARÍSTIDES MANUEL HERNÁNDEZ ÁLVAREZ**, se supo que el grupo de paramilitares que

hacía presencia en el sector era comandado por el sujeto conocido con el alias de “El Valle” y que la muerte de la víctima se produjo por “*meras sospechas*”[1026].

COMO PRUEBAS SE APORTARON LAS SIGUIENTES
1. Clip de la versión libre rendida por el postulado el 30-10-2014. 2. Entrevista del señor Arístides Manuel Hernández Álvarez del 14 de agosto de 2014 realizada por el investigador Álvaro Sandoval Torres. 3. Copia de partida de bautismo de Enauder Hernández Álvarez de la diócesis de Apartadó libro 025 folio 314 no. 0631 4. Informe no. 23-34187 del 19 de agosto de 2014 del investigador Álvaro Sandoval Torres, donde se relaciona la entrevista del señor Arístides Manuel Hernández Álvarez. 5. Formato nacional para búsqueda de personas desaparecidas SIRDEC 2011d003305. 6. Copia de la investigación previa 7101 radicado SIJUF 167181 adelantada en la Fiscalía Seccional de Chigorodó Antioquia. 7. Informe 5239095 04-11-2014 rendido por el investigador francisco gallego diez, clip de la versión libre del día 30-10-2014 a las 02:39:06 y otra versión del 06-02-2017 a las 09:53:19. 8. Copia de la denuncia formulada por parte de Arístides Manuel Hernández ante la inspección de policía y tránsito de san juan de Urabá 06-11-2011. 9. Informe investigador de campo del 16-02-2015 mediante el cual se actualizo la matriz de desaparición forzada ingresándose este hecho.

Cuadro de imputación, formulación y legalización de cargos

Imputación de la Fiscalía	Desaparición forzada artículo 165 y homicidio en persona protegida numeral 1º del parágrafo del artículo 135 de la Ley 599 de 2000. Raúl Emilio Hasbún Mendoza (autor mediato).
Formulación del cargo	Desaparición forzada artículo 165 y homicidio en persona protegida numeral 1º del parágrafo del artículo 135 de la Ley 599 de 2000. Raúl Emilio Hasbún Mendoza (autor mediato).
Pronunciamiento de la Sala	**Legaliza** desaparición forzada artículo 165 en concurso heterogéneo con homicidio en persona protegida numeral 1º del parágrafo artículo 135 de la Ley 599 de 2000 con la punibilidad de los artículos 103 y numeral 7º del 104 de la misma compilación por favorabilidad de Enauder Hernández Álvarez. **Raúl Emilio Hasbún Mendoza** (autor mediato).

Cargo No. 69(105) DESAPARICIÓN FORZADA EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA DE JUAN MANUEL ALVARADO ZABALETA

[1026] Registro SIJYP No. 435878 del 06 de abril de 2011, folio 5 carpeta de la víctima Arístides Manuel Hernández Álvarez.

Situación fáctica

El 25 de marzo de 1997 el señor **JUAN MANUEL ALVARADO ZABALETA** se encontraba en su lugar de residencia en la finca denominada "*Los Cocos*", ubicada por el sector de Bajirá del municipio de Mutatá cuando llegó un grupo de paramilitares integrantes del frente Arlex Hurtado de las ACCU, quienes se lo llevaron supuestamente para que los guiara en un camino señalándole que al otro día lo regresarían; su esposa **MARTHA CECILIA TORRES ÁVILA** indicó que al día siguiente los paramilitares le dijeron que no lo esperara más porque a él lo habían desaparecido, debido a que su padre era un guerrillero.

COMO PRUEBAS SE APORTARON LAS SIGUIENTES
1. Clip de la diligencia de versión libre rendida por el postulado el 30-10-2014. 2. Tarjeta alfabética de Juan Manuel Alvarado Zabaleta cc 8.111.198 de Mutatá-Antioquia. 3. Entrevista rendida por la señora Marta Cecilia Torres Ávila el 23/10/2014. 4. Constancia expedida el 21 de febrero de 2012 por parte de funcionario de policía judicial SIJIN concede en Necoclí Antioquia. en donde se consta que allí se formuló denuncia penal por la desaparición de Juan Manuel Alvarado. 5. Informe final de policía judicial y anexos.

Cuadro de imputación, formulación y legalización de cargos

Imputación de la Fiscalía	Desaparición forzada artículo 165 y homicidio en persona protegida numeral 1º del parágrafo del artículo 135 de la Ley 599 de 2000. Raúl Emilio Hasbún Mendoza y Dalson López Simanca (autores mediatos).
Formulación del cargo	Desaparición forzada artículo 165 y homicidio en persona protegida numeral 1º del parágrafo del artículo 135 de la Ley 599 de 2000. Raúl Emilio Hasbún Mendoza y Dalson López Simanca (autores mediatos).
Pronunciamiento de la Sala	**Legaliza** Desaparición Forzada artículo 165 en concurso heterogéneo con Homicidio en Persona Protegida numeral 1º del parágrafo artículo 135 de la Ley 599 de 2000, con la punibilidad de los artículos 103 y numeral 7º del 104 de la misma compilación por favorabilidad de Juan Manuel Alvarado Zabaleta. **Raúl Emilio Hasbún Mendoza** y **Dalson López Simanca** (autores mediatos).

Cargo No. 70(162) DESAPARICIÓN FORZADA EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA DE LUZ MARIELA PALACIO EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON DESPLAZAMIENTO FORZADO EN CONCURSO HOMOGÉNEO DE 1. CARMEN ROSA PALACIOS SERNA Y SU NÚCLEO FAMILIAR COMPUESTO POR 2. LUZ MARINA CÓRDOBA PALACIOS, 3. JORGE, 4. SANDRA PATRICIA, 5. MARTHA CECILIA, 6. EDINSON, 7. LUIS ALBERTO, 8. ENITH JOHAN Y 9. JHON DEIVY SERNA PALACIO

Situación fáctica

El 15 de marzo de 1997, siendo aproximadamente las 4:30 de la mañana, mientras la víctima **LUZ MARIELA PALACIO** y su familia aún se encontraban durmiendo, dos hombres armados integrantes del "Grupo de Pedro" de las ACCU, tocaron la puerta de la vivienda ubicada en el barrio Las Flórez del corregimiento de Currulao municipio de Turbo, Antioquia; y una vez la madre abrió, ingresaron y sacaron a **LUZ MARIELA** y se la llevaron mediante el uso de la fuerza. A partir de ese momento su familia no ha tenido conocimiento de dónde pueda estar su hija o qué pudo haber pasado con ella.

En el momento del hecho, los victimarios amenazaron a la señora **CARMEN ROSA PALACIOS SERNA** madre de la víctima para que no denunciara ni contara lo sucedido. A raíz de estos hechos, la familia se desplazó hacia Puerto Girón, sin haber regresado[1027].

COMO PRUEBAS SE APORTARON LAS SIGUIENTES
1. Clip de la versión libre rendido por el postulado el 30-10-2014. 2. Copia de la investigación previa adelantada en la fiscalía 119 Seccional de turbo correspondiente al No. 11267 por la desaparición forzada de la señora Luz Mariela

[1027] Entrevista de fecha 6 de mayo de 2014, folio 100 a 102, carpeta del hecho No. 480068.

Palacios en hechos ocurridos el 15 de marzo de 1997 en el corregimiento de currulao Turbo Antioquia. 3. Entrevista de la señora Carmen Rosa Palacios Serna del 06 de mayo de 2014 diligencia realizada por el investigador juvenal Montoya. 4. Informe final de policía judicial y anexos.

Cuadro de imputación, formulación y legalización de cargos

Imputación de la Fiscalía	Desaparición forzada artículo 165, homicidio en persona protegida numeral 1º del parágrafo del artículo 135 y desplazamiento forzado de población civil artículo 139 de la Ley 599 de 2000. Raúl Emilio Hasbún Mendoza (autor mediato).
Formulación del cargo	Desaparición forzada artículo 165 homicidio en persona protegida numeral 1º del parágrafo del artículo 135 y desplazamiento forzado de población civil artículo 139 de la Ley 599 de 2000. Raúl Emilio Hasbún Mendoza (autor mediato).
Pronunciamiento de la Sala	**Legaliza** Desaparición forzada artículo 165 en concurso heterogéneo con homicidio en persona protegida numeral 1º del parágrafo artículo 135 numeral 1 de la Ley 599 de 2000 con la punibilidad de los artículos 103 y numeral 7º del 104 por favorabilidad de Luz Mariela Palacio en concurso heterogéneo con desplazamiento forzado de población civil artículo 159 de la Ley 599 de 2000 por favorabilidad en concurso homogéneo de Carmen Rosa Palacios Serna, Luz Marina Córdoba Palacios, Jorge, Sandra Patricia, Martha Cecilia, Edinson, Luis Alberto, Enith Johan y Jhon Deivy Serna Palacio. **Raúl Emilio Hasbún Mendoza** (autor mediato).

Cargo 71(10) DESAPARICIÓN FORZADA CON LA CIRCUNSTANCIA DE AGRAVACIÓN POR TRATARSE DE UNA MENOR DE EDAD, EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA DE LA MENOR LUZ MARY HIGUITA DE 17 AÑOS[1028]

Situación fáctica

El 12 de abril de 1997, la joven **LUZ MARY HIGUITA,** salió de su casa indicándole a su progenitora que se iría a vivir con su novio en el corregimiento de Nuevo Oriente en Chigorodó. Quince días después

[1028] Partida de bautismo folio no. 24 número 208 parroquia san José de Urama de Dabeiba 17 años.

de ella haberse ido – narró -, fue asesinada en compañía de su novio por parte de integrantes de los paramilitares.

En diligencia de versión libre del 9 de mayo de 2014, el postulado **DALSON LÓPEZ SIMANCA** indicó que un grupo de 40 hombres que se encontraban en Nuevo Oriente retuvieron en unos billares a la menor de edad **LUZ MARY HIGUITA** conocida por este con el alias de "Paola", señalada de ser integrante de la guerrilla, quien estaba armada y en compañía de un muchacho también armado, conocido como "Sangre Negra", persona que según el postulado **LÓPEZ SIMANCA** se enfrentó con los paramilitares. Ambos fueron asesinados y sus cadáveres dejados al lado de la carretera, adelante de un puente ubicado en la salida de Nuevo Oriente.

En la misma sesión de versión libre, el postulado **GERMÁN TUBERQUIA SALAS** reconoció su responsabilidad en el hecho, indicó que formó parte del grupo que asesinó a **LUZ MARY HIGUITA** y alias "Sangre Negra". Este hecho solo le fue imputado a **RAÚL EMILIO HASBÚN MENDOZA** y a **DALSON LÓPEZ SIMANCA** por lo que la Fiscalía 48 Delegada, señaló que respecto del señor **GERMÁN TUBERQUIA SALAS** será incluido en próxima diligencia de imputación de cargos ante el Magistrado con función de Control de Garantías de Justicia y Paz de la ciudad de Medellín por la desaparición y homicidio de **LUZ MARY HIGUITA**.

COMO PRUEBAS SE APORTARON LAS SIGUIENTES
1. Informe de policía judicial no. 5-231048 del 17 de septiembre de 2014 por el investigador Francisco Adolfo Gallego, donde se aporta a la investigación el clip de la diligencia de versión libre de los postulados Raúl Emilio Hasbún Mendoza y Dalson López Simanca del 9 de mayo de 2014 a las 03:21:24 donde aceptan la responsabilidad en el hecho. 2. Entrevista Luz Marina Higuita de fecha 25 de junio de 2014 diligencia realizada por la investigadora Sandra Monsalve. 3. Copia de la investigación previa 1058183 adelantada por la Fiscalía 8 especializada UNCDES. 4. Copia de la partida de bautismo de Luz Mary Higuita de la diócesis de Antioquia.

5. Copia de denuncia 060 presentada el 15 de febrero del 2010 por la señora Luz Marina Higuita madre de la desaparecida Luz Mary Higuita. 6. Informe investigador de campo del 1 de julio del año 2014 mediante el cual se reporta la realización de la entrevista a la progenitora de la víctima. 7. Informe investigador de campo número 5252980 de 19-02-2014 elaborado por Edwin Agudelo Medina donde aportó la estructura paramilitar que delinquía para la época de ocurrencia de los hechos. 8. Informe investigador de campo 5241579 12-12-2014 en el cual se actualizó la matriz de desaparición forzada incluso este hecho. 9. Informe de policía judicial 24-07-2015 suscrito por Edwin Álvarez R. del grupo de exhumaciones. 10. Formato SIRDEC 20013d004617 diligenciado por la desaparición de Luz Mary Higuita.

Cuadro de imputación, formulación y legalización de cargos

Imputación de la Fiscalía	Desaparición forzada artículo 165 agravada numeral 3 artículo 166 y homicidio en persona protegida numeral 1º del parágrafo del artículo 135 de la Ley 599 de 2000. Raúl Emilio Hasbún Mendoza y Dalson López Simanca (autores mediatos).
Formulación del cargo	Desaparición forzada artículo 165 agravada numeral 3 artículo 166 y homicidio en persona protegida numeral 1º del parágrafo del artículo 135 de la ley 599 de 2000. Raúl Emilio Hasbún Mendoza y Dalson López Simanca (autores mediatos).
Pronunciamiento de la Sala	**Legaliza** desaparición forzada artículo 165 agravada, numeral 3 del artículo 166 en concurso heterogéneo con homicidio en persona protegida artículo numeral 1º del parágrafo 135 de la Ley 599 de 2000, con la punibilidad de los artículos 103 y numeral 7º del 104 de la misma compilación por favorabilidad de Luz Mary Higuita. **Raúl Emilio Hasbún Mendoza** y **Dalson López Simanca** (autores mediatos).

Adicional a la precisión realizada por la Fiscalía Delegada en audiencia concentrada sobre la imputación del cargo a **TUBERQUIA SALAS,** deberá el Investigador, realizar lo pertinente respecto de la muerte y desaparición forzada del joven referenciado como **“**Sangre Negra**”,** quien de acuerdo con la narración fáctica también fue atacado el día de los hechos por los paramilitares.

Cargo No. 72(80) DESAPARICIÓN FORZADA EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA DE JAIME ANTONIO ACEVEDO CASTRO

Situación fáctica

El 15 de abril de 1997 **JAIME ANTONIO ACEVEDO CASTRO**, se encontraba haciendo mercado en una tienda en el corregimiento Barranquillita del municipio de Chigorodó, Antioquia, cuando llegó un grupo de hombres uniformados y armados, integrantes del grupo paramilitar "Grupo de Pedro" que operaba en la zona y se lo llevaron, sin que hasta la fecha se tenga noticia de su paradero. La familia desconoce la razón para haber desaparecido a **JAIME ANTONIO**.

Con posterioridad entre el 20 y 22 de noviembre del mismo año 1997 señala la señora **ANA DORYS ACEVEDO CASTRO** hermana del desaparecido que unos 10 hombres vestidos con ropa camuflada entre quienes se encontraban alias "Lázaro", "Mateo" y "Rodolfo", llegaron hasta su residencia y les dijeron que si no se iban de la zona dentro de 20 días los asesinarían y que se les iba a comprar la tierra a un precio de entre 8 y 10 millones de pesos para que se fueran; por lo cual ella y su núcleo familiar salieron desplazados para el casco urbano del corregimiento de Barranquillita[1029]. Agregó además que el pago fue realizado por los alias "Pedro Bonito" y "Carlos Enrique Ardila" amigo del jefe paramilitar.

COMO PRUEBAS SE APORTARON LAS SIGUIENTES
1. Clip de la diligencia de versión libre rendida por los postulados el 30-08-2014. 2. Entrevista de la señora Ana Dorys Acevedo Castro del 06 de mayo de 2014 diligencia realizada por la investigadora Sandra Monsalve. 3. Copia de la cédula de ciudadanía de Jaime Antonio Acevedo castro cc 15926875. 4. Copia de la investigación previa 6163 adelantada en la Fiscalía Seccional de Chigorodó Antioquia. 5. Informe final de policía judicial y anexos.

Cuadro de imputación, formulación y legalización de cargos

Imputación de la Fiscalía	Desaparición forzada artículo 165 y homicidio en persona protegida numeral 1º del parágrafo del

[1029] Folio 104 carpeta del hecho, entrevista de la víctima indirecta Ana Dorys Acevedo Castro.

	artículo 135 de la Ley 599 de 2000. Raúl Emilio Hasbún Mendoza y Dalson López Simanca (autores mediatos).
Formulación del cargo	Desaparición forzada artículo 165 y homicidio en persona protegida numeral 1º del parágrafo del artículo 135 de la Ley 599 de 2000. Raúl Emilio Hasbún Mendoza y Dalson López Simanca (autores mediatos).
Pronunciamiento de la Sala	**Legaliza** desaparición forzada artículo 165 en concurso heterogéneo con homicidio en persona protegida numeral 1º del parágrafo artículo 135 de la Ley 599 de 2000, con la punibilidad de los artículos 103 y numeral 7º del 104 de la misma compilación por favorabilidad de Jaime Antonio Acevedo Castro. **Raúl Emilio Hasbún Mendoza** y **Dalson López Simanca** (autores mediatos).

Toda vez que dentro de la narración del hecho se avizora la ocurrencia de un despojo de tierras a las víctimas, se dispone que se remita copia de la actuación a la Unidad de Restitución de Tierras Despojadas, para que se proceda con lo que corresponde.

Adicionalmente toda vez que la familia de la víctima salió desplazada bajo amenazas, deberá la Fiscalía Delegada o quien haga sus veces, proceder con la imputación y formulación de cargos que en ese sentido corresponde.

Cargo No. 73(81) DESAPARICIÓN FORZADA EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA DE MANUEL LUCIO RAMOS PALOMO

Situación fáctica

El 20 de abril de 1997, el señor **MANUEL LUCIO RAMOS PALOMO** se movilizaba en compañía de un amigo, de nombre **JOAQUÍN MURILLO**, en un bus desde el barrio Primero de Mayo en Currulao, hacia el municipio de Apartadó, y, mientras transitaban por el “Puente de Arcua”, el vehículo fue interceptado por un grupo de seis hombres armados y uniformados pertenecientes al “Grupo de Pedro” de las

ACCU[1030], quienes los obligaron a descender del rodante. Al sujeto conocido como **JOAQUÍN MURILLO** le permitieron abordar de nuevo el vehículo y dejaron retenido al señor **MANUEL LUCIO RAMOS PALOMO**, sin que a la fecha se tenga conocimiento de su paradero.

En entrevista del 30 de julio de 2014, **ESTHER MARÍA RAMOS PALOMO** señaló que: "*MURILLO fue el que me avisó, fue a mi casa, me contó que a mi hermano, cuando iban para Apartadó, lo bajaron del carro unos hombres armados, algunos con armas largas, y otros con armas cortas, uniformados, dijo MURILLO, que vio a seis hombres, ellos iban en un bus, los bajaron a los dos, a nadie más hicieron bajar. A MURILLO lo montaron nuevamente, pero a MANUEL LUCIO lo dejaron ahí con ellos […] en este tiempo pasaban mucho estos casos y nadie se atrevía a denunciarlos*"[1031].

COMO PRUEBAS SE APORTARON LAS SIGUIENTES
1. Clip de la versión libre rendida por el postulado el 30-10-2014. a las 02:38:15 2. Entrevista de la señora Esther María Ramos Palomo del 30 de julio de 2014 diligencia realizada por el investigador Juvenal Montoya Vélez. 3. Copia de la investigación previa adelantada en la fiscalía 119 Seccional de turbo, radicado no. 9052 SIJUF 146166 por desaparición forzada del señor Manuel Lucio Ramos Palomo, por hechos ocurridos el 29 de abril de 1997 en Turbo Antioquia. 4. Copia de la cédula de ciudadanía de la víctima del hecho Manuel Lucio Ramos Palacio 8205087 de Bejuquillo Mutatá. 5. Informe investigador de campo 5239098 del 05-11-2014 donde se aportó el clip de la versión libre rendida por el postulado Raúl Emilio Hasbún Mendoza elaborado por Francisco Gallego Diez. 6. Certificación de la cédula de Manuel Lucio Ramos Palomo, hecha por parte de la Registraduría Nacional del Estado Civil, cédula 8205087. 7. Informe investigador de campo 17-02-2015 mediante el cual se actualizo la matriz de desaparición forzada incluyéndose este hecho. 8. Informe investigador de campo del 24 de julio del año 2015 presentado por parte del investigador Edwin Álvarez en el cual indicó que consultada la base de datos no encontró información relacionada con la exhumación de la víctima Manuel Lucio Ramos Palomo.

Cuadro de imputación, formulación y legalización de cargos

Imputación de la Fiscalía	Desaparición forzada artículo 165 y homicidio en persona protegida numeral 1º del parágrafo del artículo 135 de la Ley 599 de 2000. Raúl Emilio Hasbún Mendoza (autor mediato).

[1030] Se tiene que fueron integrantes del Frente Arlex Hurtado toda vez que la zona en la que ocurrió el delito era de su completo control para la fecha de los hechos.
[1031] Entrevista en formato -FPJ-14- de fecha 30 de julio de 2014, folio 100 a 102 de la carpeta del hecho.

Formulación del cargo	Desaparición forzada artículo 165 y homicidio en persona protegida numeral 1º del parágrafo del artículo 135 de la Ley 599 de 2000. Raúl Emilio Hasbún Mendoza (autor mediato).
Pronunciamiento de la Sala	**Legaliza** desaparición forzada artículo 165 en concurso heterogéneo con homicidio en persona protegida numeral 1º del parágrafo artículo 135 de la Ley 599 de 2000 con la punibilidad de los artículos 103 y numeral 7º del 104 de la misma compilación por favorabilidad de Manuel Lucio Ramos Palomo. **Raúl Emilio Hasbún Mendoza** (autor mediato).

Cargo No. 74(99) DESAPARICIÓN FORZADA EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA DE JOSÉ LUIS ROJAS VÁSQUEZ

Situación fáctica

El día 15 de abril de 1997 el señor **JOSÉ LUIS ROJAS VÁSQUEZ** de ocupación agricultor, salió de su casa ubicada en la vereda Gingadó Medio del municipio de Rio Sucio, Chocó, a eso de las 9:30 a.m., con un viaje de arriería con destino a Belén de Bajirá entonces corregimiento del municipio de Mutatá, y en el sitio conocido como "Quebradas Medias"[1032] de este último municipio fue desaparecido[1033].

En horas de la tarde un vecino le informó a la familia que se había encontrado con las mulas de carga, pero sin el arriero, en vista de esto, procedieron a buscar a la víctima, pero nunca la encontraron, en la zona operaba el grupo paramilitar denominado Bloque Elmer Cárdenas[1034].

RAÚL EMILIO HASBÚN MENDOZA y **DALSON LÓPEZ SIMANCA** en entrevista del 29 de agosto de 2014 admitieron su participación como

[1032] Este sitio de acuerdo con lo informado por la Fiscalía 17 Delegada en audiencia de formulación y aceptación de cargos de fecha 15 julio de 2016.
[1033] El hecho recontado a partir de la entrevista del 25 de junio de 2014, realizada a William Rojas Vásquez hermano de la víctima directa, folios 101 a 103 de la carpeta del hecho.
[1034] De acuerdo con lo informado por la Fiscalía 17 Delegada, en audiencia concentrada de Formulación y aceptación de cargos del 15 de julio de 2016.

comandantes de la zona, sin agregar aspectos relacionados con la ejecución directa del hecho.

COMO PRUEBAS SE APORTARON LAS SIGUIENTES
1. Clip de la diligencia de versión libre rendida por el postulado el 30-10-2014. 2. Entrevista del señor William Rojas Vásquez del 25 de junio de 2014 diligencia realizada por el investigador Wilson Albeiro Gañán. 3. Tarjeta alfabética del señor José Luis Rojas Vásquez cc 8.110.853 de Mutatá Antioquia. 4. Formato nación para búsqueda de personas desaparecidas SIRDEC 2013d002084 5. Informe final de policía judicial y anexos.

Cuadro de imputación, formulación y legalización de cargos

Imputación de la Fiscalía	Desaparición forzada artículo 165 y homicidio en persona protegida numeral 1º del parágrafo del artículo 135 de la Ley 599 de 2000. Raúl Emilio Hasbún Mendoza (autor mediato) y Dalson López Simanca (autor material).
Formulación del cargo	Desaparición forzada artículo 165 y homicidio en persona protegida numeral 1º del parágrafo del artículo 135 de la Ley 599 de 2000. Raúl Emilio Hasbún Mendoza (autor mediato) y Dalson López Simanca (autor material).
Pronunciamiento de la Sala	**No Legaliza** los cargos formulados a **Raúl Emilio Hasbún Mendoza** y **Dalson López Simanca** toda vez que no se encuentra acreditado que José Luis Rojas Vásquez hubiere sido atacado por integrantes del Grupo de Pedro.

Cargo No. 75(35) DESAPARICIÓN FORZADA EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON HOMICIDIO AGRAVADO DE RAFAEL GOEZ QUINTERO CONOCIDO COMO “METE Y SACA”

Situación fáctica

RAFAEL GOEZ QUINTERO, integrante de las autodefensas[1035], quien trabajaba en la finca “*San Felipe*” ubicada en Churidó Pueblo del municipio de Apartadó, Antioquia; un fin de semana de mayo de 1997, día de las madres, se encontraba en un establecimiento público ubicado por la vía principal de Carepa, Antioquia, cerca al comando

[1035] Audiencia de formulación de cargos del 25 de agosto de 2016.

viejo de la Policía del municipio, cuando hasta allí llegaron varios hombres en una camioneta, quienes lo sacaron del lugar y lo subieron al vehículo. Desde esa fecha no se tiene noticia de su paradero, uno de los autores del hecho fue reconocido como alias "El Chivo" bajo el mando de **RAÚL EMILIO HASBÚN MENDOZA**, alias “Pedro”[1036].

COMO PRUEBAS SE APORTARON LAS SIGUIENTES
1. Informe de policía judicial no. 5-228540 del 29 de agosto de 2014 realizada por el investigador Pedro Nel Vergara, donde relaciona la entrevista a la señora Carmen Quintero del 20 de agosto de 2014. 2. Informe de policía judicial no. 5-231646 del 19 de septiembre de 2014 por el investigador Francisco Adolfo Gallego, donde se aporta a la investigación.

Cuadro de imputación, formulación y legalización de cargos

Imputación de la Fiscalía	Desaparición forzada artículo 165 y homicidio en persona protegida numeral 1º del parágrafo del artículo 135 de la Ley 599 de 2000. Raúl Emilio Hasbún Mendoza (autor mediato).
Formulación del cargo	Desaparición forzada artículo 165 y homicidio agravado artículo 103 y 104 numeral 7 de la Ley 599 de 2000. Raúl Emilio Hasbún Mendoza (autor mediato).
Pronunciamiento de la Sala	**Legaliza** desaparición forzada artículo 165 en concurso heterogéneo con homicidio agravado artículos 323 y 324 del Decreto Ley 100 de 1980 modificado por los artículos 29 y 30 de la Ley 40 de 1993 con la punibilidad de los artículos 103 y 104 numeral 7 de la Ley 599 de 2000 de Rafael Goez Quintero. **Raúl Emilio Hasbún Mendoza** (autor mediato).

Cargo No. 76(4) DESAPARICIÓN FORZADA CON LA CIRCUNSTANCIA DE AGRAVACIÓN EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA DEL MENOR PALMENIO PALACIOS IBARGÜEN DE 17 AÑOS

Situación fáctica

El 4 de junio de 1997, el menor **PALMENIO PALACIOS IBARGÜEN** conocido como “Palillo”, se encontraba en la sala de su casa ubicada

[1036] Hecho construido a partir del registro SIJYP 358112 reportante la señora Carmen Quintero que consta en el informe de Policía Judicial de fecha 05 de marzo de 2015, folios 70 y siguientes.

en el barrio "*La Playita*" del municipio de Chigorodó, y a eso de las ocho de la noche ingresaron a su casa dos hombres vestidos de civil, integrantes del Frente Arlex Hurtado de las ACCU que se desplazaban a pie, los cuales se lo llevaron mediante el uso de la fuerza; adicionalmente, estos sujetos le cortaron una oreja mientras lo sacaban de la casa, según reportó una hermana del desaparecido.

La madre de la víctima indicó que para la época de los hechos ocurrían muchas desapariciones de jóvenes del sector y que uno de los paramilitares que hacían presencia en la zona era el sujeto conocido como "Cartagena"[1037].

COMO PRUEBAS SE APORTARON LAS SIGUIENTES
1. Entrevista de la señora Deyanira Palacio de fecha 07 de mayo de 2014 diligencia realizada Sandra Monsalve. 2. Certificado de la fiscalía 66 Seccional de Chigorodó, donde se señala la investigación previa que se adelantó con no. 6602 por el delito de desaparición forzada del señor Palmenio Palacios Ibargüen en hechos ocurridos el 4 de junio de 1997 en el corregimiento de belén de Bajirá de Mutatá. se anexa copia de la investigación previa 6602. 3. Informe de policía judicial no. 5-239172 del 04-11-2014 por el investigador Francisco Adolfo Gallego, donde se aporta a la investigación el clip de la diligencia de versión libre del postulado Raúl Emilio Hasbún Mendoza del 30 de octubre de 2014 a las 02:11:08 donde acepta la responsabilidad en el hecho. 4. Copia del Registro Civil de Nacimiento 5936844 nuip 790830-55567 donde se establece que Palmenio Palacio quien nació el 30-08-1979 5. Registro fotográfico de la víctima del hecho Palmenio Palacio Ibargüen. 6. Denuncia presentada por parte de la señora Deyanira Palacio. 7. Inspección al proceso número 1056953 de la fiscalía 33 UNCDES de Medellín. 8. Entrevista del 7 de mayo del 2014 de Dayanira Palacio hermana del desaparecido Palmenio Palacio. 9. Informe investigador de campo donde se allega la identificación de la víctima Palmenio Palacios Ibargüen. 10. Informe número 5253313 del 24-02-2015 en el cual se llevan a cabo búsqueda en bases de datos públicas con resultados negativos. 11. Informe investigador de campo del 24 de julio del año 2015 firmado por el investigador Edwin Álvarez en el cual indicó que consultada la base de datos de exhumaciones no se encontró información con la exhumación de la víctima Palmenio Palacios Ibargüen. 12. Formato SIRDEC 2013d005180 con ocasión de la desaparición de Palmenio Palacios Ibargüen.

Cuadro de imputación, formulación y legalización de cargos

[1037] Folio 120 carpeta del hecho, informe de investigador de campo de fecha 4 de diciembre de 2014.

Imputación de la Fiscalía	Desaparición forzada agravada artículo 165 y 166 numeral 3 y homicidio en persona protegida numeral 1º del parágrafo del artículo 135 de la Ley 599 de 2000. Raúl Emilio Hasbún Mendoza (autor mediato).
Formulación del cargo	Desaparición forzada agravada artículo 165 y 166 numeral 3 y homicidio en persona protegida numeral 1º del parágrafo del artículo 135 de la Ley 599 de 2000. Raúl Emilio Hasbún Mendoza (autor mediato).
Pronunciamiento de la Sala	**Legaliza** desaparición forzada agravada artículo 165 y 166 numeral 3 en concurso heterogéneo con homicidio en persona protegida numeral 1º del parágrafo artículo 135 de la Ley 599 de 2000 con la punibilidad de los artículos 103 y numeral 7º del 104 de la misma compilación por favorabilidad de Palmenio Palacios Ibargüen. **Raúl Emilio Hasbún Mendoza** (autor mediato).

En atención a lo narrado se dispone que la Fiscalía Delegada o quien haga sus veces, realice las imputaciones y formulación de cargos que corresponda, por cuanto a la víctima al momento de ser sacado de su casa le fue cortada una oreja y pudo configurarse la conducta de tortura en persona protegida.

Cargo No. 77(32) DESAPARICIÓN FORZADA EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA DE JOSÉ MATÍAS LONDOÑO PUERTA

Situación fáctica

El 30 de junio de 1997 el señor **JOSÉ MATÍAS LONDOÑO PUERTA**, quien se dedicaba a la agricultura[1038], salió del corregimiento Belencito del municipio de Carepa, Antioquia, en un vehículo de transporte público, el que fuera detenido en un retén por paramilitares al mando de alias "**Cepillo**" -**CARLOS ENRIQUE VÁSQUEZ**– (fallecido), quienes les pidieron la cédula a los ocupantes del carro. Como la víctima no tenía la suya porque previamente –según la reportante- los

[1038] Entrevista a la señora Andrea Londoño Castaño, formato -FPJ- de fecha 29 de abril de 2014, folio 114 a 115 carpeta del hecho.

paramilitares habían estado en su residencia y se la habían quitado, el señor **JOSÉ MATÍAS** les dijo que ellos tenían su cédula, por lo que los integrantes del grupo ilegal ordenaron a las demás personas abordar el vehículo público con excepción del referido. Desde ese momento no se volvió a conocer noticia de su paradero.

COMO PRUEBAS SE APORTARON LAS SIGUIENTES
1. Tarjeta alfabética del señor José Matías Londoño Puerta con cédula de ciudadanía no. 15.366.508 de apartado. 2. Entrevista que rinde la señora Andrea Londoño Castaño hija de la víctima ante funcionario de policía judicial adscrito a la fiscalía 17 delegada ante el tribunal de la dirección de justicia transicional. 3. Informe de investigador de campo 5252355 del 05-03-2015 en el cual se actualizó la matriz de desaparición forzada incluso este hecho. 4. Copia de la denuncia penal de 22-01-2014 por parte de Andrea Londoño Castaño hija de la víctima. 5. Constancia de la Fiscalía 48 especializada GAULA Rural Antioquia sobre la existencia del proceso penal 201400635 por el delito de desaparición forzada y se encuentra en etapa previa según certificación del asistente de la Fiscalía. 6. Informe investigador de campo del 14 de julio del 2015 rendido por Amalia Gómez Rosso en el cual aporto como resultados la ubicación del proceso ya mencionado. 7. Informe investigador de campo del 24 de julio del año 2015 elaborado por Edwin Álvarez R. mediante el cual informo que llevo a cabo la búsqueda en la base de datos del grupo de exhumaciones encontrando que no aparece registro alguno sobre la exhumación del cuerpo de la víctima José Londoño Puerta. 8. Diligencia de versión libre del 30-10-2014 a las 02:07:03.

Cuadro de imputación, formulación y legalización de cargos

Imputación de la Fiscalía	Desaparición forzada artículo 165 y homicidio en persona protegida numeral 1º del parágrafo del artículo 135 de la Ley 599 de 2000. Raúl Emilio Hasbún Mendoza (autor mediato).
Formulación del cargo	Desaparición forzada artículo 165 y homicidio en persona protegida numeral 1º del parágrafo del artículo 135 de la Ley 599 de 2000. Raúl Emilio Hasbún Mendoza (autor mediato).
Pronunciamiento de la Sala	**Legaliza** desaparición forzada artículo 165 en concurso heterogéneo con homicidio en persona protegida numeral 1º del parágrafo artículo 135 de la Ley 599 de 2000 con la punibilidad de los artículos 103 y numeral 7º del 104 de la misma compilación por favorabilidad de José Matías Londoño Puerta. **Raúl Emilio Hasbún Mendoza** (autor mediato).

Cargo No. 78(48) DESAPARICIÓN FORZADA EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA DE ÁLVARO DE JESÚS BORJA BORJA

Situación fáctica

El día 17 de junio de 1996 a eso de las 9:00 de la noche, el señor **ÁLVARO DE JESÚS BORJA DUARTE** llegó a su casa ubicada en el casco urbano del municipio de Mutatá, Antioquia, donde vivía con su compañera y sus cinco hijos. Momentos después de su llegada a casa, desconocidos tocaron la puerta, pero como ni **ÁLVARO** ni sus familiares abrieron, cuatro sujetos integrantes del "Grupo de Pedro" de las ACCU, quienes vestían prendas civiles, procedieron a tumbarla e ingresaron por la fuerza a la residencia. Estas personas cogieron a **ÁLVARO DE JESÚS**, le amarraron las manos a la espalda y se lo llevaron con rumbo desconocido. Desde esa fecha no se tiene conocimiento de su paradero.

Como presuntos móviles de la desaparición forzada de la víctima, según la reportante **LUZ MARY ESCOBAR**, compañera del desaparecido, su pareja fue señalada como integrante de la guerrilla.

COMO PRUEBAS SE APORTARON LAS SIGUIENTES
1. Clip de la versión libre rendida por el postulado el 30-10-2014. 2. Informe de policía judicial no. 76-162850 del 21 de agosto de 2014 del investigador Rilly Rada Vera, donde se relaciona la entrevista de la señora Luz Mary Escobar en la cual indico a ver sido la compañera permanente del desaparecido Álvaro de Jesús Borja Borja. 3. Denuncia penal formulada el 6/4/2010 por Luz Mary Escobar por la desaparición de Álvaro de Jesús Borja Borja. 4. Certificación hecha por parte de Luz Marina Trianas Candón y Sandra María Piamba Burbano delegadas de la Registraduría del Valle mediante certifican que la cédula de Álvaro de Jesús Borja Borja es 3484614. 5. Entrevista del 19 de agosto del 2014 rendida por luz mari escobar. 6. Informe investigador de campo 5239122 del 05-11-2014 donde se aporta el clip de la versión libre del postulado el 30-10-2014 a las 02:23:43. 7. Informe investigador de campo del 24 de julio 2015 rendido por Edwin G. Álvarez de la unidad de exhumaciones.

Cuadro de imputación, formulación y legalización de cargos

Imputación de la Fiscalía	Desaparición forzada artículo 165 y homicidio en persona protegida numeral 1º del parágrafo del artículo 135 de la Ley 599 de 2000. Raúl Emilio Hasbún Mendoza (autor mediato).
Formulación del cargo	Desaparición forzada artículo 165 y homicidio en persona protegida numeral 1º del parágrafo del artículo 135 de la Ley 599 de 2000. Raúl Emilio Hasbún Mendoza (autor mediato).
Pronunciamiento de la Sala	**Legaliza** desaparición forzada artículo 165 en concurso heterogéneo con homicidio en persona protegida numeral 1º del parágrafo artículo 135 de la Ley 599 de 2000 con la punibilidad de los artículos 103 y numeral 7º del 104 de la misma compilación por favorabilidad de Álvaro de Jesús Borja Borja. **Raúl Emilio Hasbún Mendoza** (autor mediato).

Cargo No. 79(51) DESAPARICIÓN FORZADA EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA DE MANUEL JERÓNIMO MOLINA ANAYA

Situación fáctica

El 11 de mayo de 1997, el señor **MANUEL JERÓNIMO MOLINA ANAYA** quien residía en el municipio de Mutatá, Antioquia se desplazaba en un vehículo hacia Dabeiba, pero en el trayecto fue sacado del carro a la orilla de la carretera por integrantes del "Grupo de Pedro" de las ACCU, quienes momentos después lo asesinan. A partir de ese momento no se volvió a tener noticia se su paradero[1039].

COMO PRUEBAS SE APORTARON LAS SIGUIENTES
1. Clip de la versión libre rendida por el postulado el 30-10-2014. 2. Entrevista del señor José Eliécer Molina de fecha 30 de julio de 2014 realizada por el investigador Pedro Nel Vergara. 3. Certificación de la delegada de la Registraduría Nacional del Estado Civil en Antioquia Luz Elena Rivera López en la cual certifico que se expidió la cédula 6706255 a nombre Manuel Jerónimo Molina Anaya. 4. Informe investigador de campo 5239120 del 05-11-2014 en el cual aporta el clip de la versión libre del postulado Raúl Emilio Hasbún Mendoza del 30-10-2014 a las 02:24:35. 5. Informe investigador de campo 5252373 del 05-03-2015 en el cual se actualizó la matriz de desaparición forzada incluso este hecho. 6. Informe investigador de campo del 24-07-2015 rendido por Edwin Álvarez donde

[1039] Hecho construido con la declaración de la víctima Jorge Eliécer Molina de fecha 30 de julio de 2014, folio 1 y siguientes, carpeta del hecho.

informó que verificada la base de datos de la unidad de exhumaciones no se encontró registro alguno de diligencia de exhumación de la víctima en mención.

Cuadro de imputación, formulación y legalización de cargos

Imputación de la Fiscalía	Desaparición forzada artículo 165 y homicidio en persona protegida numeral 1º del parágrafo del artículo 135 de la Ley 599 de 2000. Raúl Emilio Hasbún Mendoza (autor mediato).
Formulación del cargo	Desaparición forzada artículo 165 y homicidio en persona protegida numeral 1º del parágrafo del artículo 135 de la Ley 599 de 2000. Raúl Emilio Hasbún Mendoza (autor mediato).
Pronunciamiento de la Sala	**Legaliza** desaparición forzada artículo 165 en concurso heterogéneo con homicidio en persona protegida numeral 1º del parágrafo artículo 135 de la Ley 599 de 2000 con la punibilidad de los artículos 103 y numeral 7º del 104 de la misma compilación por favorabilidad de Manuel Jerónimo Molina Anaya. **Raúl Emilio Hasbún Mendoza** (autor mediato).

Cargo No. 80(49) DESAPARICIÓN FORZADA CON LA CIRCUNSTANCIA DE AGRAVACIÓN POR CUANTO LA VÍCTIMA ERA MENOR DE EDAD, EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA DEL MENOR HUMBERTO DE JESÚS BORJA DUARTE DE 17 AÑOS

Situación fáctica

El 20 de julio de 1997 aproximadamente a las 3:00 de la tarde, el joven **HUMBERTO DE JESÚS BORJA** y ocupación agricultor, se movilizaba en un bus de servicio público entre Mutatá y la vereda Chontadural, dirigiéndose rumbo a su casa ubicada en esa vereda, cuando el bus en el que se movilizaba fue detenido por un grupo de paramilitares vestidos de civil, integrantes del “Grupo de Pedro” de las ACCU, que estaba en el puente del Río Sucio; de allí se lo llevaron con rumbo desconocido, sin que a la fecha se tenga conocimiento de su paradero.

De acuerdo al formato único de noticia criminal construido a partir de la denuncia de fecha 20 de febrero de 2007 del señor **JOSÉ RAMIRO BORJA DUARTE** hermano de la víctima directa señaló que "*él salía del pueblo a Mutatá de Urabá y regresando los bajaron en el puente de Riosucio, de una escalera por un grupo armado paramilitar, dicen que eran tres o cuatro que paraban los carros y bajaban a la gente que no les gustaba y la gente que lo bajaron le dijeron al señor que manejaba la escalera que siguiera y solo lo detuvieron a él y no se volvió a saber nada de él y eran los paramilitares que lo detuvieron a él y ellos decían que era un guerrillero por sospechas […]* "[1040]

COMO PRUEBAS SE APORTARON LAS SIGUIENTES
1. Clip de la versión libre rendida por el postulado Raúl Emilio Hasbún del día 06-11-204 a las 10:40:11 otra versión libre del 08-02-2017 a las 12:02:27. 2. Entrevista del señor José Ramiro Borja duarte del 21 de octubre de 2014 realizada por el investigador Dagoberto Alonso Daza. 3. Copia de la denuncia penal formulada el 20 de febrero del año 2007 elevada ante la URI centro en Medellín radicada bajo el SPOA 050016000206200703430 por la desaparición de Humberto de Jesús Borja Duarte. 4. Informe de investigador de campo 5252371 05-03-2015 en el cual se actualizo la matriz de desaparición forzada incluso este hecho. 5. Oficio de la Registraduría Nacional del Estado Civil en el cual se indicó que Humberto de Jesús Borja duarte no registra en las bases de datos existentes en la Registraduría aparece como indocumentado firmada por Sandra Rubiano Ferro. 6. Informe investigador de campo del 08-07-2015 en el cual se lleva a cabo la ubicación del proceso penal, elaborado por el investigador Luis Eduardo Villa Cartagena. 7. Informe investigador de campo 24-07-2015 suscrito por Edwin Álvarez del grupo de exhumaciones en el cual indico que no se encontró registro de exhumación del cuerpo de la víctima. 8. Registro Civil de Nacimiento número 3028899 NUIP 791225 donde certifican que nació el 25-12-1979.

Cuadro de imputación, formulación y legalización de cargos

Imputación de la Fiscalía	Desaparición forzada agravada artículo 165 y 166 numeral 3 y homicidio en persona protegida numeral 1º del parágrafo del artículo 135 de la Ley 599 de 2000. Raúl Emilio Hasbún Mendoza (autor mediato).
Formulación del cargo	Desaparición forzada agravada artículo 165 y 166 numeral 3 y homicidio en persona protegida numeral 1º del parágrafo del artículo 135 de la Ley 599 de 2000. Raúl Emilio Hasbún Mendoza (autor mediato).
Pronunciamiento de la Sala	**Legaliza** desaparición forzada agravada artículo 165 y 166 numeral 3 en concurso heterogéneo con homicidio en persona protegida numeral 1º del parágrafo artículo 135 de la Ley 599 de 2000 con la

[1040] Folio 1 y siguientes, carpeta del hecho.

	punibilidad de los artículos 103 y numeral 7º del 104 de la misma compilación por favorabilidad de Humberto de Jesús Borja Duarte. **Raúl Emilio Hasbún Mendoza** y **Dalson López Simanca** (autores mediatos).

Cargo No. 81(88) DESAPARICIÓN FORZADA EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA DE GERLEN ALEXON LEMOS MOSQUERA

Situación fáctica

El 20 de julio de 1997, en el municipio de Apartadó, el señor **GERLEN ALEXON LEMOS MOSQUERA**, se dirigía en un bus en compañía de dos amigos a una fiesta en Chigorodó, cuando fue bajado por la fuerza de este, por parte de paramilitares que operaban en el sector, integrantes del “Grupo de Pedro” de las ACCU. Desde esa fecha no se tiene conocimiento de su paradero ni de la suerte que corrió.

COMO PRUEBAS SE APORTARON LAS SIGUIENTES
1. Clip de la versión libre rendida por el postulado el 30-10-2014. 2. Entrevista de Nora del Carmen Mosquera Parra del 25 de julio de 2014 diligencia realizada por la investigadora Margarita Ríos Hernández. 3. Tarjeta alfabética del señor Gerlen Alexon Lemos Mosquera cc 71943857 de Apartadó-Antioquia. 4. Formato nacional para búsqueda de personas desparecidas SIRDEC. 5. Investigación previa 1058922 adelantada en la Fiscalía 33 especializada de Medellín. 6. Informe de investigador de campo 5239203 del 04-11-2014 rendido por Francisco Gallego Diez se aporta el clip de la versión libre del postulado Raúl Emilio Hasbún Mendoza del 30-10-2014 a las 02:40:30 7. Copia del proceso penal 1058922 investigación previa adelantada por la fiscalía 33 especializada de Medellín. 8. Registro fotográfico de la víctima Gerlen Alexon Lemos Correa. 9. Copia de la denuncia penal del 15 de marzo de 2011 presentada por Nohora del Carmen Mosquera Parra. 10. Copia de la cédula de ciudadanía de la víctima del hecho. 11. Informe investigador de campo del 16-02-2015 mediante el cual se actualizó la matriz de desaparición forzada, incluso este hecho.

Cuadro de imputación, formulación y legalización de cargos

Imputación de la Fiscalía	Desaparición forzada artículo 165 y homicidio en persona protegida numeral 1º del parágrafo del

	artículo 135 de la Ley 599 de 2000. Raúl Emilio Hasbún Mendoza (autor mediato).
Formulación del cargo	Desaparición forzada artículo 165 y homicidio en persona protegida numeral 1º del parágrafo del artículo 135 de la Ley 599 de 2000. Raúl Emilio Hasbún Mendoza (autor mediato).
Pronunciamiento de la Sala	**Legaliza** desaparición forzada artículo 165 en concurso heterogéneo con homicidio en persona protegida numeral 1º del parágrafo artículo 135 de la Ley 599 de 2000, con la punibilidad de los artículos 103 y numeral 7º del 104 de la misma compilación por favorabilidad de Gerlen Alexon Lemos Mosquera. **Raúl Emilio Hasbún Mendoza** (autor mediato).

Cargo No. 82(113) DESAPARICIÓN FORZADA EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA DE FERNANDO ANDRADE TORRES ALTAMIRANDA

Situación fáctica

El 16 de julio de 1997 **FERNANDO ANDRADE TORRES** salió a eso de las 5 de la tarde del corregimiento Nuevo Oriente a llevar unos mercados hasta la vereda Guacamayas de Turbo, Antioquia, en el camino fue interceptado por varios hombres integrantes del grupo paramilitar que operaba en la zona (“Grupo de Pedro” de las ACCU) y se lo llevaron sin que hasta la fecha se tenga noticia de la víctima.

COMO PRUEBAS SE APORTARON LAS SIGUIENTES
1. Clip de la versión libre rendida por el postulado el 30-10-2017 a las 03:09:20 2. Entrevista rendida por Levys Esther Altamiranda de Aguas, el 14-08-2014. 3. Copia de la investigación previa número 10641 adelantada en la fiscalía 119 Seccional de Turbo Antioquia. 4. Partida de bautismo donde se referencia que Fernando Andrade Altamiranda nació el 29-08-1971 5. Informe investigador de campo 630 10-10-2012 elaborado por Edwin Agudelo Medina donde aporto información sobre estructura para la fecha de los hechos 6. Certificación de la Registraduría Nacional del Estado Civil 28-08-2014. 7. Informe investigador de campo 2334187 del 19-08-2014 rendido por Álvaro Sandoval Torres. 8. Informe investigador de campo 5242695 03-12-2014 en el cual se actualizo la matriz de desaparición forzada incluso este hecho. 9. Versión libre del postulado Dalson López Simanca de 15-10-2014 a las 12:01:26. 10. Informe investigador de campo del 24 de julio del 2015 elaborado por Edwin Álvarez.

Cuadro de imputación, formulación y legalización de cargos

Imputación de la Fiscalía	Desaparición forzada artículo 165 y homicidio en persona protegida numeral 1º del parágrafo del artículo 135 de la Ley 599 de 2000. Raúl Emilio

	Hasbún Mendoza y Dalson López Simanca (autores mediatos).
Formulación del cargo	Desaparición forzada artículo 165 y homicidio en persona protegida numeral 1º del parágrafo del artículo 135 de la Ley 599 de 2000. Raúl Emilio Hasbún Mendoza y Dalson López Simanca (autores mediatos).
Pronunciamiento de la Sala	**Legaliza** desaparición forzada artículo 165 en concurso heterogéneo con homicidio en persona protegida numeral 1º del parágrafo artículo 135 de la Ley 599 de 2000, con la punibilidad de los artículos 103 y numeral 7º del 104 de la misma compilación por favorabilidad de Fernando Andrade Torres Altamiranda. **Raúl Emilio Hasbún Mendoza** y **Dalson López Simanca** (autores mediatos).

Cargo No. 83(155) DESAPARICIÓN FORZADA EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA DE JOSÉ ABAD PEREA MOSQUERA

Situación fáctica

El 11 de junio de 1997, **JOSÉ ABAD PEREA MOSQUERA**, agricultor[1041], se dirigía desde Bajirá en el municipio de Mutatá, Antioquia, donde estaba ubicada la parcela en la que residía con su familia, hacia el municipio de Chigorodó con el fin de asistir a una cita médica, y en el sector conocido como la curva, ubicado en la vía que de Bajirá conduce a la vereda Caucheras, los paramilitares del "Grupo de Pedro" de las ACCU, instalaron un retén, en el cual fue retenido el vehículo de transporte público en el que se desplazaba, lugar donde fue amarrado e interrogado por integrantes de este grupo ilegal.

Debido a que intentó huir, según lo manifestó a su familia una persona que presenció el hecho, le dispararon ocasionándole la muerte. Cuando su familia se enteró de lo sucedido, se trasladó hasta el sitio en un vehículo de servicio público con el fin de recoger el cuerpo, pero ya no se encontraba allí, preguntaron a los paramilitares que estaban

[1041] Entrevista de fecha 29 de julio de 2014, de la señora Floralba Valencia Urrutia, folio 63 y 64 de la carpeta del hecho.

en el retén, quienes le manifestaron que **JOSÉ ABAD** "*se había hecho matar porque se había puesto a correr*".

Debido a que no encontraron el cuerpo y no les dieron razón de él, se trasladaron a Mutatá con el fin de averiguar en el puesto de salud, en el hospital y en la Estación de Policía sobre el cadáver, pero allí no tenían información. Hasta la fecha, el cuerpo se encuentra desaparecido.

En entrevista de fecha 29 de julio de 2014 la señora Floralba Valencia Urrutia señaló que "*sobre los hombres AUC que encontré en los dos retenes les vi brazalete que decía AUC, estaban vestidos de militar verde, armas largas y algunos tenían pañoleta roja, eso fue lo que yo vi porque yo estaba en el carro y ellos fueron los que se acercaron a mi mientras yo les preguntaba, eran varios pero no sé cuántos, eran dos retenes, uno en la curva y otro estaba en una finquita que había ahí […]"*[1042]

Debido a este hecho y a que los paramilitares decían que a todo el que tuviera un vínculo con la guerrilla lo iban a desaparecer, la compañera permanente de **JOSÉ ABAD PEREA MOSQUERA**, la señora **FLORALBA VALENCIA URRUTIA**, se desplazó de su lugar de residencia en compañía de sus cuatro menores hijos: **SANDRA PATRICIA PEREA VALENCIA, JOSÉ ARLET PEREA VALENCIA, LEIDY PATRICIA PEREA VALENCIA** y **YIRIS PATRICIA VALENCIA URRUTIA**.

COMO PRUEBAS SE APORTARON LAS SIGUIENTES
1. Entrevista de la señora Floralba Valencia Urrutia del 29 de julio de 2014 diligencia realizada por la investigadora Margarita Ríos Hernández. 2. Certificado de la fiscalía 72 Seccional de Chigorodó donde certifica que se adelanta investigación con radicado no. 6280 por la desaparición forzada de José Abad Perea Mosquera el 11 de junio de 1997 en la vía Bajirá caucheras Mutatá-Antioquia. 3. Informe de policía judicial no. 5-323263 del 22-09-2014 por el investigador Francisco Adolfo Gallego, donde se aporta a la investigación el clip de la diligencia de versión libre del postulado Raúl Emilio Hasbún Mendoza conjunta con Dalson López

[1042] Entrevista folio 63 y 64 de la carpeta del hecho.

Simanca del 28 de agosto de 2014 a las 01:37:49 donde acepta la responsabilidad en el hecho. 4. Informe de consulta web sobre Registraduría Nacional del Estado Civil 71932450 de Apartadó. 5. Registro fotográfico de la víctima para su ubicación. 6. Informe investigador de campo del 3 de marzo del 2014 número 5250346 en el cual se actualizo la matriz de desaparición forzada incluso este hecho 7. Informe investigador de campo del 15 de julio del año 2015 mediante el cual se reporta por parte de la funcionaria Amalia Gómez Rosso donde realizo inspección al proceso en mención. 8. Informe de investigador de campo del 24-07-2015 suscrito por Edwin Álvarez donde informo que se buscó en la base de datos de exhumación no se encontró diligencia de exhumación de la víctima en mención.

Cuadro de imputación, formulación y legalización de cargos

Imputación de la Fiscalía	Desaparición forzada artículo 165 y homicidio en persona protegida numeral 1º del parágrafo del artículo 135 de la Ley 599 de 2000. Raúl Emilio Hasbún Mendoza y Dalson López Simanca (autores mediatos).
Formulación del cargo	Desaparición forzada artículo 165 y homicidio en persona protegida numeral 1º del parágrafo del artículo 135 de la Ley 599 de 2000. Raúl Emilio Hasbún Mendoza y Dalson López Simanca (autores mediatos).
Pronunciamiento de la Sala	**Legaliza** desaparición forzada artículo 165 en concurso heterogéneo con homicidio en persona protegida numeral 1º del parágrafo artículo 135 de la Ley 599 de 2000 con la punibilidad de los artículos 103 y numeral 7º del 104 de la misma compilación por favorabilidad de José Abad Perea Mosquera. **Raúl Emilio Hasbún Mendoza** y **Dalson López Simanca** (autores mediatos).

Toda vez que los desplazamientos de los familiares del occiso no fueron imputados ni formulados se oficiará a la Fiscalía Delegada o quien haga sus veces para lo pertinente.

En igual sentido, teniendo en cuenta que dentro del cargo se narró que la víctima fue amarrada e interrogada, se proceda por la Fiscalía Delgada o quien haga sus veces a imputar y formular las conductas punibles que correspondan por ese actuar criminal.

Cargo No. 84(161) DESAPARICIÓN FORZADA EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA DE

JOSÉ HERNÁN BLANDÓN BLANDÓN EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON DESPLAZAMIENTO FORZADO DE NERY DE JESÚS GUEVARA DE BLANDÓN

Situación fáctica

El 12 de mayo de 1997 a eso de las cuatro de la tarde (según entrevista de fecha 24 de julio de 2014, rendida por **NERY DE JESÚS GUEVARA DE BLANDÓN**, cónyuge del desaparecido[1043]), **JOSÉ HERNÁN BLANDÓN BLANDÓN** salió del municipio de Chigorodó con destino a Apartadó a buscar a su hijo **ARLEY ANCIZAR BLANDÓN** quien desapareció en 1996, y de quien le dijeron lo habían visto en ese último municipio. El señor **JOSÉ HERNÁN** desapareció desde ese momento sin que a la fecha se tenga conocimiento de su paradero.

La señora **NERY DE JESÚS GUEVARA DE BLANDÓN** inició la búsqueda de su cónyuge por el sector de "*Las Areneras*", lugar donde laboraba su pareja, pero nunca pudo encontrarlo.

Para diciembre del año 1997 –narró la reportante-, llegó a su residencia un hombre que en tono amenazante la requirió sobre el hecho de aún estar viviendo allí, lo que ocasionó en ella mucho miedo, por lo que decidió abandonar su casa y radicarse en la ciudad de Buenaventura, sin retornar a su tierra[1044].

En el Registro de Hechos Atribuibles SIJYP 488967 la señora **NERY DE JESÚS GUEVARA BLANDÓN** manifestó que: "*[…] no recuerdo la fecha exacta, siendo las 9:00 horas en el municipio de Chigorodó Antioquia, barrio Brisas del Río, salió hacia Apartadó mi esposo de nombre José Hernán Blandón*

[1043] Folio 103 a 106 de la carpeta del hecho.
[1044] Formato único de noticia criminal del 13.12.12, denunciante Nery de Jesús Guevara de Blandón.

Blandón a buscar a nuestro hijo de nombre Arley Ancizar Blandón Guevara, que llevaba un año de perdido, creo que fueron los paracos que también desaparecieron a mi esposo, debido a que él seguí buscando a nuestro hijo, en ese entonces estaba de comandante alias El Chupa Dedo y Chilo, Elkin Durango quien trabajaba con los paracos [...]"[1045]

COMO PRUEBAS SE APORTARON LAS SIGUIENTES
1. Entrevista de Nery de Jesús Guevara de Blandón de fecha 24 de julio de 2014 diligencia realizada por el investigador Dagoberto Alonso Daza. 2. Tarjeta alfabética del señor José Hernán Blandón Blandón con c.c. 8420397 de Turbo. 3. Copia de la denuncia penal presentada el 13-12-2012 por Nery de Jesús de Blandón. 4. Informe investigador de campo número 5252364 del 05-03-2015 mediante el cual se actualizo la matriz de desaparición forzada incluido este hecho 5. Versión libre del 30-10-2014 a las 02:18:09 6. Formato SIRDEC 2010d004307 diligenciado por la desaparición de José Hernán Blandón. 7. Informe investigador de campo del 14-07-2015 rendido por Amalia Gómez Rosso.

Cuadro de imputación, formulación y legalización de cargos

Imputación de la Fiscalía	Desaparición forzada artículo 165, homicidio en persona protegida numeral 1º del parágrafo del artículo 135 y desplazamiento forzado de población civil artículo 139 de la Ley 599 de 2000. Raúl Emilio Hasbún Mendoza (autor mediato).
Formulación del cargo	Desaparición forzada artículo 165. homicidio en persona protegida numeral 1º del parágrafo del artículo 135 y desplazamiento forzado de población civil artículo 139 de la Ley 599 de 2000. Raúl Emilio Hasbún Mendoza (autor mediato).
Pronunciamiento de la Sala	**No legaliza** los cargos formulados, toda vez que no se demostró por la Fiscalía que los ofendidos hubieren sido atacados por hombres bajo el mando del postulado **Raúl Emilio Hasbún Mendoza**.

Toda vez que por parte de la Fiscalía 48 de la UNFEJT no se dio cuenta de la investigación y actos siguientes relacionados con la desaparición y lo ocurrido con el joven **ARLEY ANCÍZAR BLANDÓN,** se procederá a ordenar lo correspondiente de acuerdo con la narrativa realizada en precedencia.

[1045] Folio 111 carpeta del hecho, informe de investigador de campo -FPJ-11- del 05.03.15.

Cargo No. 85(123) DESAPARICIÓN FORZADA EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA DE DANILO ANTONIO POLO AYALA

Situación fáctica

El 27 de agosto de 1997, el señor **DANILO POLO AYALA** de 39 años, se encontraba cumpliendo labores en la finca "*Las Camelias*", ubicada en la vereda del mismo nombre en el corregimiento de Bajirá en el municipio de Mutatá, Antioquia. A eso de las tres de la tarde llegaron tres integrantes del "Grupo de Pedro" de las ACCU, quienes portaban armas largas, se lo llevaron y le dieron muerte. Su familia desconoce qué pasó con el cuerpo.

El señor **FRANCISCO MIGUEL AYALA** hermano de la víctima directa agregó a lo recontado[1046] que a su familiar lo hicieron tirar al suelo y le dieron muerte en la finca pero que nunca supieron lo ocurrido con el cuerpo porque les informaron que a las 6:00 p.m. iban a venir a asesinar a todos los habitantes de la vereda, motivo por el cual toda la familia debió desplazarse.

En entrevista del 29 de julio de 2014 y en versión libre del 30 de octubre del mismo año, **RAÚL EMILIO HASBÚN MENDOZA** y **DALSON LÓPEZ SIMANCA**, admitieron su responsabilidad por línea de mando frente a la desaparición y muerte de la víctima **DANILO ANTONIO POLO AYALA,** sin aportar detalles concretos sobre el hecho.

COMO PRUEBAS SE APORTARON LAS SIGUIENTES
1. Copia de la versión libre rendida por el postulado el 30-10-2014. 2. Certificación expedida por la fiscal 96 local con sede en Necoclí-Antioquia, por

[1046] Registro de Hechos atribuibles de fecha 20 de mayo de 2011, folio 1 a 3 de la carpeta de la víctima Francisco Miguel Ayala.

medio de la cual se certifica que allí se formuló denuncia penal por la desaparición de Danilo Polo. 3. Informe consulta web de la Registraduría Nacional del Estado Civil donde se establece que a Danilo Antonio Polo se le otorgó la cédula 6705171 12-05-1958 en Puerto Escondido Córdoba 4. Informe investigador de campo 5239195 04-11-2014 rendido por francisco gallego diez en donde aporto el clip de la versión libre el postulado Raúl Emilio Hasbún 30-10-2014 02:46:32 y otra versión del 15-10-2014 del postulado Dalson López Simanca 11:40:30. 5. Informe 5252978 del 03-10-2014 donde se aportó el componente orgánico de las autodefensas para la fecha de los hechos 1997 rendido por Edwin Agudelo Medina. 6. Informe investigador de campo 5242731 donde se actualizo la matriz incluso este hecho la desaparición de Danilo Antonio Polo Ayala. 7. Informe del 21-07-2015 suscrito por el investigador de policía judicial Carlos Alberto Echavarría Betancurt donde aportó los resultados de la diligencia de inspección al proceso previa 6304 SIJUF 166449 de la fiscalía 72 Seccional de Chigorodó. 8. Copia de la denuncia formulado el 26 de agosto del 2008 por parte de Catalina Ayala Corcho. 9. Copia del informe 0314 del 09-06-2010 rendido Luis Alfonso Cuadros Vélez. 10. Entrevista del 7 de junio tomada a Catalina Ayala Corcho. 11. Informe de investigador de campo 24-07-2015 elaborado por Edwin Álvarez en donde aportó que no existe diligencia de exhumación con el cuerpo de Danilo Polo Ayala.

Cuadro de imputación, formulación y legalización de cargos

Imputación de la Fiscalía	Desaparición forzada artículo 165 y homicidio en persona protegida numeral 1º del parágrafo del artículo 135 de la Ley 599 de 2000. Raúl Emilio Hasbún Mendoza y Dalson López Simanca (autores mediatos).
Formulación del cargo	Desaparición Forzada artículo 165 y Homicidio en Persona Protegida numeral 1º del parágrafo del artículo 135 de la Ley 599 de 2000. Raúl Emilio Hasbún Mendoza y Dalson López Simanca (autores mediatos).
Pronunciamiento de la Sala	**Legaliza** desaparición forzada artículo 165 en concurso heterogéneo con homicidio en persona protegida a numeral 1º del parágrafo artículo 135 de la Ley 599 de 2000 con la punibilidad de los artículos 103 y numeral 7º del 104 de la misma compilación por favorabilidad de Danilo Antonio Polo Ayala. **Raúl Emilio Hasbún Mendoza** y **Dalson López Simanca** (autores mediatos).

Toda vez que de la declaración de una de las víctimas indirectas se desprende la ocurrencia del desplazamiento de la familia del señor **DANILO ANTONIO POLO AYALA**, así como de las demás personas que vivían en la vereda, se dispone que por parte de la Fiscalía Delegada o quien hagas sus veces, se investigue la ocurrencia de los

delitos contra ellos cometidos y se proceda con la imputación y formulación de cargos que corresponda.

Cargo No. 86(59) DESAPARICIÓN FORZADA EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA DE REINALDO DE JESÚS CASTRILLÓN LONDOÑO[1047]

Situación fáctica

En noviembre de 1997, a las 2:00 de la madrugada, en la calle tercera del barrio Policarpa del municipio de Apartadó, Antioquia, el señor **REINALDO DE JESÚS CASTRILLÓN** estaba durmiendo en su casa en compañía de su hijo **REINALDO DE JESÚS**, cuando llegaron 4 hombres integrantes del "Grupo de Pedro" de las ACCU, entre los que se encontraba el paramilitar **JOSÉ PRESENTACIÓN CÓRDOBA**, alias "Cheché"[1048] en una camioneta que le decían "camino al cielo". Dos de ellos se bajaron y tocaron la puerta, el hijo abrió y los hombres preguntaron por el señor **REINALDO DE JESÚS CASTRILLÓN**, este salió y los hombres le pidieron que se identificara con la cédula. Una vez esto sucedió, los dos hombres le ataron las manos a la espalda con un nylon, y lo subieron a la camioneta donde estaban otros dos integrantes del GAOML, quienes partieron con rumbo desconocido, sin que a la fecha se conozca de su paradero.

Dentro del registro de hechos atribuibles del 13 de mayo de 2011, **REINALDO DE JESÚS CASTRILLÓN GÓMEZ** hijo de la víctima directa señaló sobre el móvil refiriéndose a su padre que "*a él le faltaban varios dedos, los perdió con un volador en un diciembre, yo ni había nacido;*

[1047] Ocupación agricultor folio 99 carpeta del hecho, Formato de Entrevista FPJ-14- de fecha 21 de agosto de 2014 realizada al señor Reinaldo de Jesús Castrillón Gómez.
[1048] Folio 99 carpeta del hecho, Formato de Entrevista FPJ-14- de fecha 21 de agosto de 2014 realizada al señor Reinaldo de Jesús Castrillón Gómez.

entonces solo sé que creían que por la pérdida de esos dedos decían que era guerrillero…yo no denuncié porque a todo el que lo hacía lo mataban".

RAÚL EMILIO HASBÚN MENDOZA en diligencia de versión libre del 30 de octubre de 2014 reconoció el hecho sin aportar detalles de su ocurrencia material.

Se dispone por la Sala que la Fiscalía General de la Nación, de acuerdo con los criterios de priorización y patrones de macrocriminalidad investigue y sí es del caso impute el delito de desplazamiento forzado, de este grupo familiar, así como la desaparición forzada de **ARMANDO CASTRILLÓN GÓMEZ** de acuerdo con lo expuesto por **REINALDO DE JESÚS CASTRILLÓN GÓMEZ**, dentro de la entrevista del 21 de agosto de 2014, folio 97 a 100 de la carpeta del hecho.

COMO PRUEBAS SE APORTARON LAS SIGUIENTES
1. Clip de la diligencia de versión libre rendida por el postulado el 30-10-2014. 2. Tarjeta alfabética de la cédula de ciudadanía de Reinaldo de Jesús Castrillón Londoño cc 560493 de Abriaquí Antioquia. 3. Informe de policía judicial no. 5-228540 del 29 de agosto de 2014 realizada por el investigador Pedro Nel Vergara, donde relaciona la entrevista al señor Reinaldo de Jesús Castrillón Gómez del 21 de agosto de 2014. 4. Copia de la previa número 1053190 adelantada en Fiscalía Especializada de Medellín. 5. Formato nacional para búsqueda de personas desaparecidas SIRDEC. 6. Informe investigador de campo 5203093 del 20-05-2014 con el fin de obtener información si las victimas reportadas como desaparecidas se encuentran en esa condición aportándose como resultados negativos. 7. Copia de la inspección al proceso con previa 1053190 de la Fiscalía 33 Especializada realizada con la desaparición de Reinaldo Castrillón Londoño. 8. Copia de la denuncia penal 054 presentada por Reinaldo De Jesús Castrillón Gómez hijo de la víctima. 9. Informe investigador de campo número 5239111 05-11-2014 rendido por Francisco Gallego Diez 30-10-2014 a las 02:33:00. 10. Informe investigador de campo 5250367 09-03-2014 actualización de la matriz de desaparición forzada incluido este hecho.

Cuadro de imputación, formulación y legalización de cargos

Imputación de la Fiscalía	Desaparición forzada artículo 165 y homicidio en persona protegida numeral 1º del parágrafo del

	artículo 135 de la Ley 599 de 2000. Raúl Emilio Hasbún Mendoza (autor mediato).
Formulación del cargo	Desaparición forzada artículo 165 y homicidio en persona protegida numeral 1º del parágrafo del artículo 135 de la Ley 599 de 2000. Raúl Emilio Hasbún Mendoza (autor mediato).
Pronunciamiento de la Sala	**Legaliza** desaparición forzada artículo 165 en concurso heterogéneo con homicidio en persona protegida numeral 1º del parágrafo artículo 135 de la Ley 599 de 2000 con la punibilidad de los artículos 103 y numeral 7º del 104 de la misma compilación por favorabilidad de Reinaldo de Jesús Castrillón Londoño. **Raúl Emilio Hasbún Mendoza** (autor mediato).

Cargo No. 87(100) DESAPARICIÓN FORZADA EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA DE NEIL GÓMEZ RODRÍGUEZ

Situación fáctica

El 28 de septiembre de 1997, **NEIL GÓMEZ RODRÍGUEZ**, salió de su residencia ubicada en el corregimiento de Bajirá del municipio de Mutatá con destino al 3municipio de Turbo, desplazándose en un vehículo de servicio público. Cuando se movilizaba por la vereda Caucheras de Mutatá, el automotor fue interceptado por un grueso grupo de hombres integrantes de los paramilitares (“Grupo de Pedro” de las ACCU), quienes lo hicieron descender del transporte llevándoselo sin rumbo conocido, desde ese día la familia no volvió a saber nada de la víctima.

COMO PRUEBAS SE APORTARON LAS SIGUIENTES
1. Informe de policía judicial no. 5-239185 del 4 de noviembre de 2014 por el investigador Francisco Adolfo Gallego, donde se aporta a la investigación el clip de diligencia de versión libre del postulado Raúl Emilio Hasbún Mendoza del 30 de octubre de 2014 a las 02:55:08 donde acepta la responsabilidad en el hecho. 2. Versión libre de Dalson López Simanca del 15-10-2014 a las 11:48:28. 3. Informe investigador de campo 5248591 del 30-01-2015 donde informan la actualización de la matriz de desaparición forzada incluido este hecho 4. Informe investigador de campo del 21-07-2015 rendido por Carlos Alberto Echavarría Betancurt. 5. Informe investigador de campo del 24 de julio del 2015 por Edwin Álvarez en el cual reporta que no se encontró información sobre diligencia de exhumación en la víctima Neil Gómez Rodríguez.

Cuadro de imputación, formulación y legalización de cargos

Imputación de la Fiscalía	Desaparición forzada artículo 165 y homicidio en persona protegida numeral 1º del parágrafo del artículo 135 de la Ley 599 de 2000. Raúl Emilio Hasbún Mendoza y Dalson López Simanca (autores mediatos).
Formulación del cargo	Desaparición forzada artículo 165 y homicidio en persona protegida numeral 1º del parágrafo del artículo 135 de la Ley 599 de 2000. Raúl Emilio Hasbún Mendoza y Dalson López Simanca (autores mediatos).
Pronunciamiento de la Sala	**Legaliza** desaparición forzada artículo 165 en concurso heterogéneo con homicidio en persona protegida numeral 1º del parágrafo artículo 135 de la Ley 599 de 2000 con la punibilidad de los artículos 103 y numeral 7º del 104 de la misma compilación por favorabilidad de Neil Gómez Rodríguez. **Raúl Emilio Hasbún Mendoza** y **Dalson López Simanca** (autores mediatos).

Cargo No. 88(23) DESAPARICIÓN FORZADA EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA DE ÁLVARO ZAPATA SOTO

Situación fáctica

El 18 de octubre de 1997, **ÁLVARO ZAPATA SOTO**, salió de su residencia ubicada en el barrio Obrero del municipio de Apartadó con destino a su lugar de trabajo en el bar denominado “El Ganadero” en Turbo, donde laboraba como administrador desde hacía 10 meses; sin embargo, nunca llegó a su destino.

Por esta razón su familia comenzó a buscarlo y ante las sospechas de que algún grupo armado le hubiera causado daño, decidieron preguntarle a un integrante de los paramilitares (“Grupo de Pedro” de las ACCU), que en el pasado había sido guerrillero del EPL a quien conocían con el alias de “El Iguano” -**JOHN WALTER VARGAS**, c.c.

71.988.782-, excluido de los beneficios a la Ley 975 de 2005 por la comisión de delitos con posterioridad a su desmovilización. Este sujeto le dijo a su hermano **ARNOLDO ZAPATA** que no lo siguiera buscando, porque lo podían matar a él también. Desde esa fecha se desconoce la ubicación de la víctima.

Como dato adicional se reportó que **ÁLVARO ZAPATA SOTO** terminó de prestar el servicio militar en 1996 y desde antes de salir, en la misma Brigada VII le propusieron formar parte de los paramilitares, pero él no había querido ingresar a esa organización ilegal, lo que pudo motivar su desaparición.

COMO PRUEBAS SE APORTARON LAS SIGUIENTES
1. Tarjeta alfabética del señor Álvaro Zapata Soto c.c. 71.984.632 de turbo, nació el 20-10-1970. 2. Entrevistas de fechas 04 de febrero de 2011 y 08 de mayo de 2014 rendidas por el señor José Arnoldo Zapata Soto hermano de la víctima. 3. Informe de policía judicial no. 5-239191 del 04 de noviembre de 2014 suscrito por el investigador Francisco Adolfo Gallego, donde se aporta a la investigación el clip de diligencia de versión libre del postulado Raúl Emilio Hasbún Mendoza del 30 de octubre de 2014 donde acepta la responsabilidad en el hecho. 4. Certificación expedida por la fiscal 124 Seccional de la unidad Seccional de fiscalía de Chigorodó por medio de la cual se certifica que en ese despacho se adelantó investigación previa 9812 por la desaparición de Álvaro Zapata. 5. Certificación de la Registraduría Nacional del Estado Civil sobre la emisión de la cédula de Álvaro Zapata Soto. 6. Informe investigador de campo 5238820 de 29-10-2014 donde se aportaron resultados de la actividad investigativa. 7. Informe investigador de campo 5239191 del 04-11-2014 donde aporta el clip de la versión libre del postulado Raúl Emilio Hasbún Mendoza del 30-10-2014 a las 02:03:18. 8. Informe investigador de campo del 08-07-2015 elaborado por el investigador Luis Eduardo Villa Cartagena sobre la ubicación del proceso. 9. Informe de investigador de campo del 24 de julio del 2015 rendido por Edwin Álvarez del grupo de exhumaciones donde informa que consultada sus bases de datos no se logró información relacionada con la exhumación del cuerpo de la víctima Álvaro Zapata Soto.

Cuadro de imputación, formulación y legalización de cargos

Imputación de la Fiscalía	Desaparición forzada artículo 165 y homicidio en persona protegida numeral 1º del parágrafo del artículo 135 de la Ley 599 de 2000. Raúl Emilio Hasbún Mendoza (autor mediato).
Formulación del cargo	Desaparición forzada artículo 165 y homicidio en persona protegida numeral 1º del parágrafo del

	artículo 135 de la Ley 599 de 2000. Raúl Emilio Hasbún Mendoza (autor mediato).
Pronunciamiento de la Sala	**Legaliza** desaparición forzada artículo 165 en concurso heterogéneo con homicidio en persona protegida numeral 1º del parágrafo del artículo 135 de la Ley 599 de 2000 con la punibilidad de los artículos 103 y numeral 7º del 104 de la misma compilación por favorabilidad de Álvaro Zapata Soto. **Raúl Emilio Hasbún Mendoza** (autor mediato).

Es importante frente a este punto el hecho de la propuesta a la víctima de integrar grupos paramilitares, aspecto que debe ahondarse por la Fiscalía en la investigación de casos con similares características de integrantes de las Fuerzas Armadas que durante la prestación de su servicio militar eran reclutados para que una vez terminado este, hicieran parte de las AUC.

Cargo No. 89(68) DESAPARICIÓN FORZADA EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA DE SABAS MARTÍN GÓMEZ APARICIO

Situación fáctica

El 10 de febrero de 1997 **SABAS MARTIN GÓMEZ APARICIO** fue desaparecido en el casco urbano del municipio de Apartadó, Antioquia, por hombres armados integrantes del "Grupo de Pedro" de las ACCU bajo el mando del postulado **RAÚL EMILIO HASBÚN MENDOZA**, alias "Pedro" quienes ingresaron a su residencia, siendo asesinado por aquellos, sin que en la actualidad se tenga conocimiento del paradero de su cuerpo[1049].

COMO PRUEBAS SE APORTARON LAS SIGUIENTES
1. Clip de la versión libre del postulado rendida el 30-08-2014 a las 02:34:26 2. Tarjeta alfabética del señor Sabas Martin Gómez Aparicio c.c. 6866710 de Montería 3. Informe no. 23-34187 del 19 de agosto de 2014 del investigador Álvaro Sandoval Torres, donde se relaciona la entrevista de la señora Ana María Gómez Ramos del 14

[1049] El recuento fáctico con base en la entrevista de Ana María Gómez Ramos del 14.08.14.

de agosto de 2014. 4. Copia de la denuncia penal elevada por la señora Ana María Gómez Ramos, el 3 de diciembre de 2008 por la desaparición de Sabas Martin Gómez ante la URI de Montería – Córdoba. 5. Entrevista del 14 de agosto de 2014 rendida por Ana María Gómez Ramos cónyuge del desaparecido. 6. Informe investigador de campo de 20-02-2015 tiene como propósito informar sobre la víctima identificarla e individualizarla. 7. Inspección al proceso penal radicado 1047100 Fiscalía Especializadas de UNDESC. 8. Informe investigador de campo del 24-05-2015 rendido por Edwin Álvarez del grupo de exhumaciones donde informa que no se encontró información relacionada con la exhumación de Sabas Gómez Aparicio.

Cuadro de imputación, formulación y legalización de cargos

Imputación de la Fiscalía	Desaparición forzada artículo 165 y homicidio en persona protegida numeral 1º del parágrafo del artículo 135 de la Ley 599 de 2000. Raúl Emilio Hasbún Mendoza (autor mediato).
Formulación del cargo	Desaparición forzada artículo 165 y homicidio en persona protegida numeral 1º del parágrafo del artículo 135 de la Ley 599 de 2000. Raúl Emilio Hasbún Mendoza (autor mediato).
Pronunciamiento de la Sala	**Legaliza** Desaparición Forzada artículo 165 en concurso heterogéneo con Homicidio en Persona Protegida numeral 1º del parágrafo artículo 135 de la Ley 599 de 2000 con la punibilidad de los artículos 103 y numeral 7º del 104 de la misma compilación por favorabilidad de Sabas Martín Gómez Aparicio. **Raúl Emilio Hasbún Mendoza** (autor mediato).

Cargo No. 90(71) DESAPARICIÓN FORZADA EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA DE MIGUEL MARIANO LÓPEZ PADILLA

Situación fáctica

El 17 de octubre de 1997 a eso de las seis de la mañana el señor **MIGUEL MARIANO LÓPEZ PADILLA** salió de su casa ubicada en el corregimiento de Bajirá del municipio de Mutatá, Antioquia, a trabajar una tierra de su propiedad ubicada en el sitio conocido como “La Balastrera” donde se dedicaba al cultivo de plátano. Ese día a eso de las cuatro de la tarde llegó al lugar un grupo de integrantes del “Grupo

de Pedro" de las ACCU[1050], por lo que se presentó una balacera a lo que quienes allí trabajaban, debieron refugiarse bajo un puente.

Esos sujetos se llevaron a **MIGUEL MARIANO LÓPEZ PADILLA** con rumbo desconocido, sin que a la fecha se tenga conocimiento de su paradero[1051].

COMO PRUEBAS SE APORTARON LAS SIGUIENTES
1. Clip de la versión libre del postulado rendida el 30-10-2014. 2. Entrevista de la señora Luz Emérita Córdoba Escobar de fecha 7 de mayo de 2014 diligencia realizada por el investigador Juvenal Montoya. 3. Tarjeta alfabética de Miguel Mariano López Padilla cc 8.111.270 de Mutatá. 4. Copia de la investigación previa número 1056877 adelantado en la UNCDES Medellín. 5. Constancia de la denuncia penal hecha por Luz Emérita Córdoba Escobar de fecha 11 de noviembre de 2010. 6. informe investigador de campo 5239266 del 05-11-2014 firmada por francisco gallego diez donde aporta el clip versión libre rendida por Raúl Emilio Hasbún Mendoza del 30-10-2014 02:35:22 7. Versión libre del postulado Dalson López Simanca del 15-10-2014 a las 11:22:31 8. Informe investigador de campo 5252393 del 24-02-2015 en este informe se actualizo la matriz de desaparición forzada incluido este hecho. 9. Copia del proceso penal 1056877 de la Fiscalía 31 Especializada UNDESC de Medellín. 10. Copia de la denuncia penal 158 04-05-2010 denunciante luz Emérita Córdoba escobar. 11. Certificación de la Registraduría Nacional del Estado Civil en la cual acredita a Miguel Mariano López le corresponde la cédula 8111270 de Mutatá.

Cuadro de imputación, formulación y legalización de cargos

Imputación de la Fiscalía	Desaparición forzada artículo 165 y homicidio en persona protegida numeral 1º del parágrafo del artículo 135 de la Ley 599 de 2000. Raúl Emilio Hasbún Mendoza (autor mediato).
Formulación del cargo	Desaparición forzada artículo 165 y homicidio en persona protegida numeral 1º del parágrafo del artículo 135 de la Ley 599 de 2000. Raúl Emilio Hasbún Mendoza y Dalson López Simanca (autores mediatos).
Pronunciamiento de la Sala	**Legaliza** desaparición forzada artículo 165 en concurso heterogéneo con homicidio en persona protegida numeral 1º del parágrafo artículo 135 de la Ley 599 de 2000 con la punibilidad de los artículos

[1050] La Sala concluye que se trató de integrantes del Frente Arlex Hurtado, toda vez que para la fecha de los hechos en la zona de Bajirá, era este grupo delincuencial quien ejercía el control del territorio.
[1051] La narración fáctica construida a partir de la entrevista en formato -FPJ-14- del 07.07.14 realizada a la señora Luz Emérita Córdoba Escobar, folio 103 a 106 de la carpeta del hecho.

	103 numeral 7º del 104 de la misma compilación por favorabilidad de Miguel Mariano López Padilla. Para **Raúl Emilio Hasbún Mendoza** y **Dalson López Simanca** (autores mediatos).

Toda vez que la víctima indirecta **LUZ EMÉRITA CÓRDOBA ESCOBAR** en denuncia de fecha 11 de noviembre de 2010 señaló que, con fecha anterior al hecho, el 12 de febrero de 1997 ella y su esposo salieron desplazados del municipio de Chigorodó Antioquia, deberá la Fiscalía realizar las imputaciones que correspondan para que cargo sea traído ante la Sala de Conocimiento de Justicia y Paz.

Cargo No. 91(33) DESAPARICIÓN FORZADA EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA DE LUIS ADÁN HIGUITA TORRES

Situación fáctica

LUIS ADÁN HIGUITA TORRES, se encontraba de paseo en la casa de su hermana en el barrio Acaidaná No. 1 del municipio de Carepa Antioquia. El 30 de noviembre de 1997 a eso de las cuatro de la tarde llegaron dos hombres integrantes del “Grupo de Pedro” de las ACCU[1052] en una motocicleta y lo llamaron por el nombre pidiéndole que saliera. Cuando iba a salir, su hermana le preguntó si eran personas conocidas a lo que él le contestó que los había conocido en la calle y que había estado tomando cerveza con ellos, agregó que saldría para saber qué querían. **LUIS ADÁN HIGUITA TORRES** salió y se subió en la motocicleta en medio de los dos hombres, marchándose con rumbo al centro del municipio. Desde ese momento no se volvió a tener noticias de su paradero.

[1052] La Sala evidencia que quienes actuaron como perpetradores del hecho eran integrantes del Frente Arlex Hurtado, toda vez que el GAOML ejercía el control del territorio para la fecha de los hechos en el casco urbano del municipio de Carepa.

COMO PRUEBAS SE APORTARON LAS SIGUIENTES
1. Entrevista de la señora Rosa Eva Higuita Torres, hermana de la víctima, de fecha 07 de mayo de 2014 diligencia realizada por el investigador Sandra Monsalve. 2. Constancia expedida por un funcionario de la SIJIN Chigorodó Antioquia, el 17 de noviembre de 2011 en donde hace constar que en esa oficina la señora Rosa Eva Higuita Torres formulo denuncia penal por la desaparición forzada de su hermano Luis Adán Higuita. 3. Informe de policía judicial no. 5-239177 del 4 de noviembre de 2014 por el investigador Francisco Adolfo Gallego, donde se aporta a la investigación el clip de la diligencia de versión libre del postulado Raúl Emilio Hasbún Mendoza del 30 de octubre de 2014 a las 02.07:48 donde acepta la responsabilidad en el hecho 4. Informe investigador de campo 5273811 del 04-11-2014 en el cual se actualizo la matriz de desaparición forzada incluyendo este hecho 5. Informe investigador de campo 5252938 del 24-02-2014 donde se relaciona la estructura armada ilegal para la fecha de los hechos noviembre de 1997 6. Informe investigador de campo de fecha 08-07-2015 elaborado por Luis Eduardo Villa Cartagena. 7. Inspección al proceso con previa 7344 SIJUF 167434 adelantada por la fiscalía Seccional de Chigorodó. 8. Informe investigador de campo del 24-07-2015 firmado por el investigador Edwin Álvarez en el cual informo que consultadas las bases de datos no existe diligencia de exhumación con relación a la víctima Luis Adán Higuita Torres. 9. Copia del Registro Civil de Nacimiento asentado en el municipio de Peque a nombre de Higuita Luis Adán, donde se establece que esta persona nació el 06-05-1969 tenía 28 años a la fecha de su desaparición.

Cuadro de imputación, formulación y legalización de cargos

Imputación de la Fiscalía	Desaparición forzada artículo 165 y homicidio en persona protegida numeral 1º del parágrafo del artículo 135 de la Ley 599 de 2000. Raúl Emilio Hasbún Mendoza (autor mediato).
Formulación del cargo	Desaparición forzada artículo 165 y homicidio en persona protegida numeral 1º del parágrafo del artículo 135 de la Ley 599 de 2000. Raúl Emilio Hasbún Mendoza (autor mediato).
Pronunciamiento de la Sala	**Legaliza** Desaparición Forzada artículo 165 en concurso heterogéneo con Homicidio en Persona Protegida numeral 1º del parágrafo artículo 135 de la Ley 599 de 2000 con la punibilidad de los artículos 103 y numeral 7º del 104 de la misma compilación por favorabilidad de Luis Adán Higuita Torres. **Raúl Emilio Hasbún Mendoza** (autor mediato).

Cargo No. 92(63) DESAPARICIÓN FORZADA EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA DE JHON JAIRO BORJA SEPÚLVEDA

Situación fáctica

El 23 de noviembre de 1997, aproximadamente a las ocho de la noche, llegaron cuatro hombres armados integrantes del “Grupo de

Pedro" de las ACCU[1053] a la casa de **JHON JAIRO BORJA SEPÚLVEDA** ubicada en el barrio "*El Campín*" de Chigorodó, Antioquia, y lo sacaron por la fuerza.

La madre de **JHON JAIRO BORJA** iba detrás, por lo que empezó a perseguirlos y les gritaba que para dónde se lo llevaban, uno de ellos se detuvo y le sacó un arma de fuego y la hizo detener, voltearon en la esquina, se escuchó un carro y una moto que se alejaban. Los vecinos contaron que lo llevaban esposado, que uno de los captores era el que apodaban "Zapuca". Desde ese día no se sabe nada de aquel.

COMO PRUEBAS SE APORTARON LAS SIGUIENTES
1. Clip de la versión libre rendida por el postulado el 28-08-2014. 2. Entrevista de Blanca Oliva Sepúlveda Borja de fecha 07 de mayo de 2014 diligencia realizada por el investigador Juvenal Montoya. 3. Copia de certificado de registro civil de nacimiento de Jhon Jairo Borja Sepúlveda de la Notaría Única de Chigorodó serial no. 17423885. 4. Copia de la investigación previa 2827 adelantado en la fiscalía 66 Seccional de Chigorodó trata de la desaparición forzada de Jhon Jairo Borja Sepúlveda por hechos ocurridos el 23 de noviembre de 1997. 5. Informe de policía judicial no. 5-232261 del 22 de septiembre de 2014 por el investigador Francisco Adolfo Gallego, donde se aporta a la investigación el clip de diligencia de versión libre del postulado Raúl Emilio Hasbún Mendoza del 28 de agosto de 2014 donde acepta la responsabilidad en el hecho.

Cuadro de imputación, formulación y legalización de cargos

Imputación de la Fiscalía	Desaparición forzada artículo 165 y homicidio en persona protegida numeral 1º del parágrafo del artículo 135 de la Ley 599 de 2000. Raúl Emilio Hasbún Mendoza (autor mediato).
Formulación del cargo	Desaparición forzada artículo 165 y homicidio en persona protegida numeral 1º del parágrafo del artículo 135 de la Ley 599 de 2000. Raúl Emilio Hasbún Mendoza (autor mediato).
Pronunciamiento de la Sala	**Legaliza** desaparición forzada artículo 165 en concurso heterogéneo con homicidio en persona protegida numeral 1º del parágrafo artículo 135 de la Ley 599 de 2000 con la punibilidad de los artículos 103 y numeral 7º del 104 de la misma compilación por favorabilidad de Jhon Jairo Borja Sepúlveda. **Raúl Emilio Hasbún Mendoza** (autor mediato).

[1053] La Magistratura evidencia que los perpetradores eran integrantes del Frente Arlex Hurtado, como quiera que fueran esto quienes para la fecha de los hechos controlaban territorialmente el casco urbano del municipio de Chigorodó.

Cargo No. 93(72) DESAPARICIÓN FORZADA EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA DE FÉLIX ANTONIO CAÑAS DUQUE

Situación fáctica

El 11 de noviembre de 1997 en el casco urbano del municipio de Apartadó, Antioquia, barrio Policarpa, **FÉLIX ANTONIO CAÑAS** salió en compañía de unos amigos con destino a la cantina en la que trabajaba. Allí departió con ellos y se fue rumbo a su casa a donde nunca llegó, según indicó la reportante[1054]. A la fecha no se tiene conocimiento de su paradero.

COMO PRUEBAS SE APORTARON LAS SIGUIENTES
1. Clip de la diligencia de versión libre del postulado el 30-10-2014. 2. Informe de policía judicial no. 41-50703 del 15 de agosto de 2014 del investigador Jesús Alberto Pimentel Álvarez, donde relaciona la entrevista recibida a la señora Emma Rosa Cañas el 13 de agosto de 2014. 3. Entrevista del 13-08-2014 rendida por Emma Rosa Cañas hermana de la víctima.

Cuadro de imputación, formulación y legalización de cargos

Imputación de la Fiscalía	Desaparición forzada artículo 165 y homicidio en persona protegida numeral 1º del parágrafo del artículo 135 de la Ley 599 de 2000. Raúl Emilio Hasbún Mendoza (autor mediato).
Formulación del cargo	Desaparición forzada artículo 165 y homicidio en persona protegida numeral 1º del parágrafo del artículo 135 de la Ley 599 de 2000. Raúl Emilio Hasbún Mendoza (autor mediato).
Pronunciamiento de la Sala	**No legaliza** los cargos formulados, toda vez que no se demostró por la Fiscalía que el ofendido hubiere sido atacado por hombres bajo el mando de **Raúl Emilio Hasbún Mendoza**.

Cargo No. 94(98) DESAPARICIÓN FORZADA EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA DE CARLOS MARIO PÉREZ CARDONA

[1054] Entrevista formato -FPJ-14- de fecha 13 de agosto de 2014, Emma Rosa Cañas Vda. de Luján hermana de la víctima directa, folio 102 a 105, carpeta del hecho.

Situación fáctica

En noviembre de 1997 a eso de las cinco de la tarde, **CARLOS MARIO PÉREZ CARDONA,** salió de su casa ubicada en la vereda La Balsa de San José de Apartadó, en Apartadó, a eso de las 5:00 de la tarde y no regresó. A partir de ese momento nunca más se tuvo noticia de su paradero.

Como antecedentes de la desaparición forzada de **CARLOS MARIO PÉREZ**, la reportante **OLGA ROSA CARDONA DE PÉREZ**, madre del desaparecido narró que su cónyuge **LUIS ADÁN PÉREZ** fue víctima de una tentativa de homicidio por los paramilitares que delinquían en la región –"Grupo de Pedro" de las ACCU- el día 20 de febrero de 1997 y luego obligados a desplazarse de la vereda La Balsa. Hecho por el cual se encuentra condenado el postulado **RAÚL EMILIO HASBÚN MENDOZA** en sentencia emitida por el Juzgado Penal Especializado adjunto al Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Antioquia del 27 de mayo de 2010, dentro del radicado 0500031070022010-00017.

COMO PRUEBAS SE APORTARON LAS SIGUIENTES
1. Entrevista de Olga Rosa Cardona de Pérez del 23 de abril de 2014 realizada por el investigador Sandra Monsalve Rojas. 2. Tarjeta alfabética de Carlos Mario Pérez Cardona c.c. 70542031 3. Informe de policía judicial no. 5-231688 del 19 de septiembre de 2014 por el investigador Francisco Adolfo Gallego, donde se aporta a la investigación el clip de diligencia de versión libre del postulado Raúl Emilio Hasbún Mendoza del 20 y 28 de agosto de 2014 donde acepta la responsabilidad en el hecho. 4. Copia de la denuncia penal elevada por la señora Olga Rosa Cardona Pérez, el 28/02/2012 ante la sala de denuncias URI centro de Medellín por la desaparición de Carlos Mario Pérez C. 5. Informe investigador de campo 5278589 30-01-2015 actualización de la matriz por desaparición forzada incluido este hecho. 6. Informe investigador de campo del 21-07-2015 rendido por el investigador Carlos Echavarría Betancurt se aportó información de la ubicación del proceso penal.

Cuadro de imputación, formulación y legalización de cargos

Imputación de la Fiscalía	Desaparición forzada artículo 165 y homicidio en persona protegida numeral 1º del parágrafo del artículo 135 de la Ley 599 de 2000. Raúl Emilio Hasbún Mendoza (autor mediato).
Formulación del cargo	Desaparición forzada artículo 165 y homicidio en persona protegida numeral 1º del parágrafo del artículo 135 de la Ley 599 de 2000. Raúl Emilio Hasbún Mendoza (autor mediato).
Pronunciamiento de la Sala	**No legaliza** los cargos formulados por la Fiscalía para **Raúl Emilio Hasbún Mendoza,** toda vez que pese a que, en anterior oportunidad al hecho, el joven Carlos Mario Pérez Cardona hubiere sufrido atentado en contra de su vida, el día de marras no se acreditó por la Fiscalía que hubiere sido atacado por integrantes del grupo bajo el mando del referido postulado.

Se dispone que la Fiscalía General de la Nación que de acuerdo con los criterios de priorización y patrones de macrocriminalidad, investigue y sí es del caso impute el delito de desplazamiento forzado de **OLGA ROSA CARDONA DE PÉREZ,** en tanto este reato no ha sido traído a Sala de Conocimiento, de la misma forma la tentativa de homicidio en persona protegida de **LUIS ADÁN PÉREZ,** ocurrida el 22 de febrero de 1998[1055].

Cargo No. 95(78) DESAPARICIÓN FORZADA EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA DE LUIS NELSON FLÓREZ TABORDA

Situación fáctica

El 12 de diciembre de 1997 a eso de las 10:00 de la mañana, el señor **LUIS NELSON FLÓREZ TABORDA** quien conducía un vehículo tipo taxi de servicio público afiliado a la Cooperativa Cootraemberá, estaba en la terminal de transportes de Chigorodó y cuando se disponía a salir con pasajeros hacia Mutatá, llegaron dos hombres integrantes del

[1055] Folios 105 y 106 de la carpeta de investigación del hecho No. 476126.

"Grupo de Pedro" de las ACCU[1056], quienes preguntaron por el conductor del taxi, y él se identificó. Acto seguido, los dos hombres obligaron a los pasajeros a descender y tomar otro vehículo en tanto que abordaron el carro que conducía la víctima. Uno de los paramilitares se sentó al lado de **NELSON FLÓREZ** y lo encañonó con un arma de corto alcance y el otro sujeto se sentó en la parte trasera del taxi.

Transcurrió el fin de semana y no se volvió a tener noticias sobre el paradero de la víctima. El miércoles siguiente la Policía encontró el vehículo que conducía el señor **LUIS NELSON FLÓREZ TABORDA** abandonado en la finca "La Maporita", rodante que presentaba algunos destrozos como vidrios reventados, no tenía batería y sus llantas estaban dañadas.

La reportante **GLADYS HELENA ORTIZ GUTIÉRREZ** agregó que se dirigió al sitio donde sabía podía ubicar a los integrantes del GAOML expuso: "*entonces yo me fui para la oficina de los paracos porque ellos eran los que manejaban el pueblo*" a quienes preguntaría por la suerte y paradero de su esposo. Logró hablar con un paramilitar conocido como "Andrés" quien le respondió que ellos no lo tenían. Desde ese momento no volvió a tener conocimiento de su paradero.

Como posibles antecedentes de la desaparición de **LUIS NELSON FLÓREZ TABORDA** narró la reportante que por comentarios de la comunidad se enteró que al parecer su esposo había transportado a un guerrillero y no informó sobre ese hecho a los paramilitares[1057].

[1056] La Sala evidencia que los delitos fueron cometidos por integrantes del Frente Arlex Hurtado, como quiera que para la fecha de los hechos ejercían el control territorial en la terminal de transportes del municipio de Chigorodó.
[1057] El hecho fue narrado por la señora Gladys Helena Ortiz Gutiérrez en entrevista formato -FPJ-14- de fecha 16 de julio de 2014, folio a 146 de la carpeta del hecho.

En versión libre de fecha 28 de agosto de 2014, el postulado **RAÚL EMILIO HASBÚN MENDOZA,** alias "Pedro" reconoció su participación en el hecho al haber impartido las directrices generales para la ejecución material del mismo, motivo por el cual aceptó el cargo.

COMO PRUEBAS SE APORTARON LAS SIGUIENTES
1. Clip de la versión libre rendida por el postulado el 28-08-2014. 2. Entrevista de la señora Gladys Helena Ortiz Gutiérrez de fecha 16 de julio de 2014 diligencia realizada por el investigador Dagoberto Alonso Daza. 3. Tarjeta alfabética del señor Luis Nelson Flórez Taborda c.c. 71250384 de Carepa. 4. Informe de policía judicial no. 5-232282 del 22 de septiembre de 2014 por el investigador Francisco Adolfo Gallego, donde se aporta a la investigación el clip de diligencia de versión libre del postulado Raúl Emilio Hasbún Mendoza del 28 de agosto de 2014 donde acepta la responsabilidad en el hecho. 5. Certificación hecha por el fiscal 66 delegado de la Fiscalía Seccional de Chigorodó Antioquia. 6. Informe investigador de campo 5232282 del 22-09-2014 rendido por parte Francisco Gallego Diez donde aporta el clip de la versión libre del postulado Raúl Emilio Hasbún Mendoza 28-08-2014 a las 02.39:49. 7. Informe investigador de campo 5242696 02-12-2014 mediante el cual se actualizo la matriz de desaparición forzada incluido este hecho. 8. Informe investigador de campo 5256816 10-03-2015 donde se aporta la estructura del grupo ilegal al margen de la ley para la época de los hechos elaborado por Edwin Agudelo Medina. 9. Copia de inspección a la investigación previa 2843 adelantada en la Fiscalía 34 Seccional de Chigorodó. 10. Informe de investigador de campo del 24-07-2015 Edwin Álvarez donde informo que realizada la búsqueda en sus bases de datos no se encontró diligencia de exhumación con respecto a la víctima.

Cuadro de imputación, formulación y legalización de cargos

Imputación de la Fiscalía	Desaparición forzada artículo 165 y homicidio en persona protegida numeral 1º del parágrafo del artículo 135 de la Ley 599 de 2000. Raúl Emilio Hasbún Mendoza (autor mediato).
Formulación del cargo	Desaparición forzada artículo 165 y homicidio en persona protegida numeral 1º del parágrafo del artículo 135 de la Ley 599 de 2000. Raúl Emilio Hasbún Mendoza (autor mediato).
Pronunciamiento de la Sala	**Legaliza** desaparición forzada artículo 165[1058] en concurso heterogéneo con homicidio en persona

[1058] No obstante que por parte de la víctima se refiera que un paramilitar a quien le decían "Andrés" le dijo que ellos no lo tenían, lo cierto es que el tipo penal comporta "*la privación de su libertad, cualquiera que sea la forma, seguida de su ocultamiento y de la negativa a reconocer dicha privación o de dar información sobre su paradero*", con lo cual precisamente lo que se pretendía por el grupo paramilitar era el ocultamiento del delito, con lo que se estructura el tipo penal pero no se desvirtúa la participación de integrantes del Frente Arlex Hurtado en la ejecución del punible como bien lo reconociera su comandante en versión libre, en la imputación y formulación de cargos correspondiente.

	protegida numeral 1º del parágrafo artículo 135 de la Ley 599 de 2000, con la punibilidad de los artículos 103 y numeral 7º del 104 de la misma compilación por favorabilidad de Luis Nelson Flórez Taborda. **Raúl Emilio Hasbún Mendoza** (autor mediato).

Cargo No. 96(79) DESAPARICIÓN FORZADA EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA DE JOAQUÍN ELIÉCER TABORDA GRANADA

Situación fáctica

El 25 de agosto de 1999, cuando **JOAQUÍN ELIÉCER TABORDA GRANADA**, de oficio aserrador, se encontraba en su lugar de residencia ubicada en la calle 98 C No. 96-20 del barrio Simón Bolívar del municipio de Chigorodó (Antioquia). A eso de las 9:00 de la noche, llegaron a su casa varios hombres armados integrantes del “Grupo de Pedro” quienes tocaron la puerta y preguntaron por **JOAQUÍN ELIÉCER**, este salió a hablar con ellos, ingresó de nuevo por los documentos de identidad y dijo que ya regresaba, sin embargo, hasta la fecha su familia no ha vuelto a tener noticias suyas.

Todo indica que estas personas eran integrantes de las AUC que operaban en el lugar, aspecto que, por georreferenciación y temporalidad, permite concluir que fueron hombres bajo el mando de **RAÚL EMILIO HASBÚN MENDOZA**, quienes ejecutaron los hechos.

COMO PRUEBAS SE APORTARON LAS SIGUIENTES
1. Clip de la versión libre rendida por el postulado el 30-10-2014 2. Entrevista de Flor Nora Roldan Vargas de fecha 25 de junio de 2014 diligencia realizada por Juvenal Montoya 3. Tarjeta alfabética de Joaquín ELIÉCER Taborda Granada cc 8334187 de Chigorodó. 4. Copia de la investigación previa número 1056785, adelantado en la fiscalía 33 UNCDES Medellín. 5, Informe investigador de campo 5214662 del 01-07-2014 rendido por Juvenal Montoya Vélez mediante el cual informa el desarrollo de las actividades investigativas. 6. Informe investigador de campo 5239100 05-11-2014 presentado por Francisco

Gallego Diez, informe donde aporto el clip de la versión libre del postulado Raúl Emilio Hasbún Mendoza del 30-10-2014 a las 02.37:32. 7. Informe investigador de campo del 16-02-2015 donde informan la actualización de la matriz de desaparición forzada incluido este hecho. 8. Copia de la denuncia penal formulada el 10-09-2008 por Flor Nora Roldan Vargas compañera permanente de la víctima. 9. Copia del registro civil de nacimiento 41274758 nacido 28-08-1957 en Chigorodó Antioquia. 10. Informe investigador de campo del 24 de julio del 2015 presentado por Edwin Álvarez donde informo que una vez verificada la base de datos no se encontró diligencia de exhumación con respecto a la víctima Eliécer Taborda Granada.

Cuadro de imputación, formulación y legalización de cargos

Imputación de la Fiscalía	Desaparición forzada artículo 165 y homicidio en persona protegida numeral 1º del parágrafo del artículo 135 de la Ley 599 de 2000. Raúl Emilio Hasbún Mendoza (autor mediato).
Formulación del cargo	Desaparición forzada artículo 165 y homicidio en persona protegida numeral 1º del parágrafo del artículo 135 de la Ley 599 de 2000. Raúl Emilio Hasbún Mendoza (autor mediato).
Pronunciamiento de la Sala	**Legaliza** desaparición forzada artículo 165 en concurso heterogéneo con homicidio en persona protegida numeral 1º del parágrafo artículo 135 de la Ley 599 de 2000 con la punibilidad de los artículos 103 y numeral 7º del 104 de la misma compilación por favorabilidad de Joaquín Eliécer Taborda Granada. **Raúl Emilio Hasbún Mendoza** (autor mediato).

Cargo No. 97(106) DESAPARICIÓN FORZADA EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA DE EDGAR DOMICÓ

Situación fáctica

En el año 1997 el joven **EDGAR DOMICÓ** se movilizaba en un bus de transporte público que cubría la ruta de Mutatá a Chigorodó el que fue interceptado por un grupo de hombres armados integrantes del "Grupo de Pedro" de las ACCU[1059] que ordenaron al bus que parara, bajaron a **EDGAR** lo amarraron y lo montaron en un camión en las partidas vía

[1059] La Sala concluye que se trataba de integrantes del frente Arlex Hurtado, toda vez que por la zona de ocurrencia del hecho y para la fecha narrada era este el grupo delincuencial que operaba en la zona y ejercían control territorial sobre la misma.

Pavarandocito, y hasta el momento se encuentra desaparecido, sin que su familia tenga conocimiento de su paradero.

COMO PRUEBAS SE APORTARON LAS SIGUIENTES
1. Clip de la diligencia de versión libre rendida por los postulados el 30-10-2014 a las 02:06:46 2. Entrevista de la señora Dioselina Domicó del 29 de julio de 2014 diligencia realizada por la investigadora Sandra Monsalve Rojas. 3. Certificación expedida por la fiscal 72 Seccional de la unidad Seccional de fiscalía con sede en Chigorodó Antioquia, mediante la cual se certifica que en ese despacho se adelantó bajo el radicado 7236 investigación por la desaparición forzada de Edgar Domicó. 4. Entrevista rendida por Orlando Majore Bailarín el 20/10/2014. 5. Entrevista rendida por Mónica María Domicó el 20/10/2014. 6. Informe investigador de campo 5239127 del 05-11-2014 elaborado por el investigador Francisca Gallego Diez donde aporta el clip versión libre de los postulados Raúl Emilio Hasbún Mendoza y Dalson López Simanca del día 06-11-2014 a las 11.08:29. 7. Partida de bautismo libro 008 folio 314 número 5609 nacido el 09-05-1967. 8. Constancia de la formulación de denuncia hecha por Dioselina Domicó madre de la víctima Edgar Domicó. 9. Informe investigador de campo 5248580 del 30-01-2015 se llevó a cabo la actualización de la matriz de desaparición forzada incluyendo el hecho de Edgar Domicó. 10. Informe del 21-07-2015 suscrito por Carlos Echavarría Betancurt donde informan sobre la inspección al proceso previa 7236 que adelanta la fiscalía Seccional de Chigorodó. 11. Copia de la denuncia 23-09-2011 por Dioselina Domicó Domicó por el hecho de su hijo. 12. Informe investigador de campo del 24-07-2015 firmado por el investigador Edwin Álvarez del grupo de exhumación mediante el cual reporto que una vez realizada la búsqueda en sus bases de datos no se encontró diligencia de exhumación con ocasión a la desaparición de Edgar Domicó.

Cuadro de imputación, formulación y legalización de cargos

Imputación de la Fiscalía	Desaparición forzada artículo 165 y homicidio en persona protegida numeral 1º del parágrafo del artículo 135 de la Ley 599 de 2000. Raúl Emilio Hasbún Mendoza y Dalson López Simanca (autores mediatos).
Formulación del cargo	Desaparición forzada artículo 165 y homicidio en persona protegida numeral 1º del parágrafo del artículo 135 de la Ley 599 de 2000. Raúl Emilio Hasbún Mendoza y Dalson López Simanca (autores mediatos).
Pronunciamiento de la Sala	**Legaliza** desaparición forzada artículo 165 en concurso heterogéneo con homicidio en persona protegida numeral 1º del parágrafo artículo 135 de la Ley 599 de 2000 con la punibilidad de los artículos 103 y numeral 7º del 104 de la misma compilación por favorabilidad de Edgar Domicó. **Raúl Emilio Hasbún Mendoza** y **Dalson López Simanca** (autores mediatos).

Cargo No. 98(3) HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA EN CONCURSO HOMOGÉNEO, EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON DESAPARICIÓN FORZADA AGRAVADA POR TRATARSE DE MENORES DE EDAD, EN CONCURSO HOMOGÉNEO DE JHON FREDY ASPRILLA MENA DE 14 AÑOS Y ARLEYSON ANDRÉS LEUDO DE 14 AÑOS

Situación fáctica

El 21 de enero de 1998, los niños **JHON FREDY ASPRILLA MENA** y **ARLEYSON ANDRÉS LEUDO**, desaparecieron del municipio de Apartadó. Según lo manifestó una persona que vendía cocos en la carretera, los jóvenes fueron subidos a una motocicleta en medio de dos hombres. Posteriormente, la madre de **ARLEYSON ANDRÉS** preguntó por éste a uno de los paramilitares de la zona, en el barrio Policarpa, conocido como alias "Nilo o Chupadedo" **-NILO ANTONIO CUESTA RENTERÍA-** y "Mataperro", quien le dijo que los paramilitares del "Grupo de Pedro" de las ACCU[1060] les habían dado muerte y que no lo buscara más y no denunciara porque corrían riesgo ella y su familia[1061].

Según lo informó la madre de **JHON FREDY ASPRILLA** la señora **CRESCENCIA ASPRILLA MENA** en denuncia del 13 de enero de 2010[1062], dijo que entregó a su hijo al bienestar familiar ICBF porque era muy callejero y permanecía con otro muchacho con el cual cometían hurtos; el ICBF se lo había devuelto y él estaba juicioso. De

[1060] La Sala convalida que se trató de sujetos bajo el mando del postulado Raúl Emilio Hasbún Mendoza quienes ejecutaron el hecho, toda vez que, para la fecha señalada, eran los integrantes del grupo ilegal quienes controlaban territorialmente la zona.
[1061] Registro de hechos atribuibles del 18 de julio de 2008, de la señora Edelmira Ludo Asprilla, folio 5 a 8 de la carpeta de la víctima.
[1062] Folio 1 carpeta del hecho.

conformidad con el relato de las madres de los menores, la motivación del hecho fue un control social ejercido por el grupo en la zona.

En versión del 2 de agosto de 2014, **RAÚL EMILIO HASBÚN MENDOZA**, aceptó su responsabilidad por línea de mando.

COMO PRUEBAS SE APORTARON LAS SIGUIENTES
1. Clip de la versión libre rendida por el postulado el 30-10-2014 a las 02:06:46 2. Entrevista de la señora Crecencia Asprilla Mena el 26 de junio de 2014 diligencia realizada por el investigador Dagoberto Alonso Daza. 3. Formato nacional para búsqueda de personas desaparecidas SIRDEC 2009d015841. 4. Copia de la investigación previa 1057251 adelantada en la fiscalía 101 local de la UNCDES. 5. Informe investigador de campo 5238982 del 24-10-2014 se informó que se llevó a cabo la actualización de la matriz incluido estos dos hechos. 6. Informe investigador de campo 5257426 del 11-03-2015 el investigador Edwin Agudelo Medina aportó la estructura paramilitar para la fecha de los hechos. 7. Copia del proceso penal 1057251 adelantado en la Fiscalía 55 Especializada de Medellín por la desaparición de Jhon Fredy Asprilla. 8. Copia de la denuncia No. 094 del 13.01.10 de Cresencia Asprilla Mena.

Cuadro de imputación, formulación y legalización de cargos

Imputación de la Fiscalía	Desaparición forzada artículo 165 agravada, artículo 166 numeral 3 y homicidio en persona protegida numeral 1º del parágrafo del artículo 135 de la Ley 599 de 2000. Raúl Emilio Hasbún Mendoza (autor mediato).
Formulación del cargo	Desaparición forzada artículo 165 agravada, artículo 166 numeral 3 y homicidio en persona protegida numeral 1º del parágrafo artículo 135 de la Ley 599 de 2000. Raúl Emilio Hasbún Mendoza (autor mediato).
Pronunciamiento de la Sala	**Legaliza** desaparición forzada artículo 165 agravada, artículo 166 numeral 3 en concurso homogéneo, en concurso heterogéneo con homicidio en persona protegida numeral 1º del parágrafo artículo 135 de la Ley 599 de 2000 con la punibilidad de los artículos 103 y numeral 7º del 104 de la misma compilación por favorabilidad en concurso homogéneo de Jhon Fredy Asprilla Mena y Arleyson Andrés Leudo. Para **Raúl Emilio Hasbún Mendoza** (autor mediato).

Cargo No. 99(92) DESAPARICIÓN FORZADA EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA DE DIEGO ALBERTO GONZÁLEZ GIRALDO

Situación fáctica

El 5 de enero de 1999, **DIEGO ALBERTO GONZÁLEZ GIRALDO** quien se desempeñaba como carnicero, salió del casco urbano de Carepa para el corregimiento de Barranquillita de Chigorodó, Antioquia, en compañía de otro carnicero, esto con el propósito de ver un ganado. En el camino fue interceptado por integrantes del "Grupo de Pedro" de las ACCU[1063] que lo despojaron de sus pertenencias, entre ellas el vehículo y el ganado que transportaba en ese momento. A partir de la fecha no se volvió a tener noticias sobre su paradero.

La reportante **CLAUDIA PATRICIA CASTAÑO VALDERRAMA** indicó que cuando el padre del desaparecido realizaba averiguaciones sobre el paradero de su hijo, fue amenazado por varios paramilitares quienes le dijeron que si continuaba la búsqueda correría la misma suerte de **DIEGO ALBERTO**[1064]. Y agregó que, para la época, quien comandaba el grupo de paramilitares que operaba en Barranquillita era el sujeto conocido con el alias de "Lázaro" -**DALSON LÓPEZ SIMANCA**-.

COMO PRUEBAS SE APORTARON LAS SIGUIENTES
1. Clip de la versión libre rendida por el postulado el 30-10-2014. 2. Tarjeta alfabética de diego Alberto Gonzáles Giraldo c.c. 15286051 de Peque Antioquia. 3. Informe no. 11-28612 del 15 de agosto de 2014 del investigador Diego Emilio Rubiano Moreno, donde relaciona la entrevista recibida a la señora Claudia Castaño del 12 de agosto de 2014. 4. Formato nacional para búsqueda de personas desaparecidas SIRDEC 2012d001356. 5. Copia de la investigación previa 1056680 adelantada en la Fiscalía 30 especializada de la UNCDES. 6. Entrevista del 12 de agosto del 2014 recibida a Claudia Patricia Castaño Valderrama, cónyuge de la víctima Diego Alberto Gonzáles Giraldo. 7. Informe investigador de campo número 5239200 del 04-11-2014 el investigador

[1063] La Sala convalida que la actuación criminal fue realizada por integrantes del Frente Arlex Hurtado toda vez que, para la fecha señalada, el GAOML tenía el control territorial del corregimiento de Barranquillita en Chigorodó.
[1064] El recuento fáctico fue realizado con base en la entrevista formato -FPJ-14- de fecha 12 de agosto de 2014, por parte de la señora Claudia Patricia Castaño Valderrama, folio 112 a 113 de la carpeta del hecho.

francisco gallego diez aporta el clip de la versión libre del 30-10-2014 a las 02:41:32 8. Clip de la versión libre del 15-10-2014 rendida por Dalson López Simanca a las 11.37:19. 9. Informe investigador de campo del 16-02-2015 número 5251574 mediante el cual informan que se actualizo la matriz de desaparición forzada incluyendo en ella el nombre de diego González Giraldo.

Cuadro de imputación, formulación y legalización de cargos

Imputación de la Fiscalía	Desaparición forzada artículo 165 y homicidio en persona protegida numeral 1º del parágrafo del artículo 135 de la Ley 599 de 2000. Raúl Emilio Hasbún Mendoza y Dalson López Simanca (autores mediatos).
Formulación del cargo	Desaparición forzada artículo 165 y homicidio en persona protegida numeral 1º del parágrafo del artículo 135 de la Ley 599 de 2000. Raúl Emilio Hasbún Mendoza y Dalson López Simanca (autores mediatos).
Pronunciamiento de la Sala	**Legaliza** desaparición forzada artículo 165 en concurso heterogéneo con homicidio en persona protegida numeral 1º del parágrafo artículo 135 de la Ley 599 de 2000 con la punibilidad de los artículos 103 y 7º del 104 de la misma compilación por favorabilidad de Diego Alberto González Giraldo. **Raúl Emilio Hasbún Mendoza** y **Dalson López Simanca** (autores mediatos).

Toda vez que se desprende de lo narrado dentro del hecho que existió una conducta que afectó el patrimonio económico de la víctima, se procederá a exhortar para la Fiscalía Delegada o quien haga sus veces, investigue y si es del caso impute y formule los cargos que corresponden.

Cargo No. 100(159) DESAPARICIÓN FORZADA AGRAVADA, EN CONCURSO HOMOGÉNEO, EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA, EN CONCURSO HOMOGÉNEO DE 1. GILBERTO DE JESÚS MORENO HOLGUÍN MENOR DE EDAD 2. WILSON DE JESÚS AGUDELO PIEDRAHITA MENOR DE EDAD y 3. BLANCA DE JESÚS HOLGUÍN AGUDELO, EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL, EN CONCURSO HOMOGÉNEO

DE 4. DORA LINA CÁRDENAS AGUDELO, 5. MARÍA EUSEBIA AGUDELO PIEDRAHITA, 6. SANDRA MILENA MORENO OLGUÍN, 7. MARÍA MAGDALENA HOLGUÍN AGUDELO Y 8 TOBÍAS ALONSO HOLGUÍN AGUDELO

Situación fáctica

El 20 de enero de 1998, aproximadamente a las nueve de la mañana, integrantes de las ACCU, en número aproximado de 15 hombres, vestidos de camuflado bajo el mando de **RAÚL EMILIO HASBÚN MENDOZA**, alias "**Pedro**", llegaron a la orilla del Río Juradó en la vereda Juradó del municipio de Chigorodó, Antioquia, donde se encontraban los jóvenes **GILBERTO DE JESÚS MORENO HOLGUÍN** de 15 años y **WILSON DE JESÚS AGUDELO PIEDRAHITA** de 17 años, quien cargaba arena en una volqueta, los integrantes de los paramilitares bajo el mando de **RAÚL EMILIO HASBÚN MENDOZA**, alias "Pedro" los cogieron, por la fuerza, los amarraron de las manos y los montaron en el carro en que los uniformados se movilizaban; se dirigieron a la vivienda de la señora **BLANCA DE JESÚS HOLGUÍN AGUDELO** (madre de **GILBERTO DE JESÚS MORENO** y hermana de **WILSON DE JESÚS AGUDELO**), ubicada en la vereda Guapá-carretera del municipio de Chigorodó, del corregimiento de Barranquillita. A ella también la amarraron, y los tres fueron llevados hasta el sector de "*Guapá-León*", allí esperaron que el comandante militar alias "Maicol" -**CARLOS ALBERTO CARDONA GUZMÁN**- llegara, lo cual pasó sobre las 4:00 p.m. aproximadamente. Allí los interrogó sobre unos fusiles, ellos manifestaron que estaban era con "los compas**"** -denominación que le daban a la guerrilla-, por lo que inmediatamente alias "Maicol" dio la orden a alias "Mateo" -**MARCO FIDEL BARBA GALARCIO**- y alias "Lobo o Cobra 6" de darles

muerte, lo cual hicieron con machetes y seguidamente los enterraron en una fosa.

Dos días después, alias “Mateo” recibe la orden de desenterrar los cuerpos, porque al parecer moradores de la zona se habían dado cuenta de la inhumación de estos y habían avisado a la Fiscalía; la orden impartida fue sacar los cadáveres y enterrar huesos de perros que habían matado, así procedieron y sacaron los cuerpos de las víctimas envueltas en plásticos, los cuales se los entregaron a alias “El Chivo” -**ARLEX HURTADO**- quien se los llevó, sin que a la fecha se conozca de la ubicación o suerte de los cuerpos.

Con ocasión de estos hechos **DORA LINA CÁRDENAS AGUDELO, MARÍA EUSEBIA AGUDELO PIEDRAHITA, SANDRA MILENA MORENO OLGUÍN, MARÍA MAGDALENA HOLGUÍN AGUDELO** y **TOBÍAS ALONSO HOLGUÍN AGUDELO** se desplazaron de la zona, sin haber retornado, por cuanto la primera vendió el predio y compró una casa en Chigorodó[1065].

COMO PRUEBAS SE APORTARON LAS SIGUIENTES
1. Informe no. 125 del 7 de junio de 2011 de la investigadora Sandra Monsalve donde relaciona la entrevista realizada a la señora Dora Lina Cárdenas y María Eusebia Agudelo de Holguín. 2. Entrevista de la señora Dora Lina Cárdenas Agudelo del 7 de junio de 2011 realizada por la investigadora Sandra Monsalve Rojas. 3. Entrevista de la señora María Eusebia Agudelo de Holguín de fecha 7 de junio de 2011 realizada por la investigadora Sandra Monsalve. 4. Certificado de la fiscalía Seccional de Chigorodó de fecha 26 de octubre de 2006, donde certifica que adelanto la investigación no. 2867 por el delito de desaparición forzada del señor Blanca Rosa Holguín Agudelo, Wilson De Jesús Agudelo y Gilberto de Jesús Moreno Holguín en hechos ocurridos el 20 de enero de 1998. 5. Tarjetas alfabéticas de Gilberto de Jesús Moreno Holguín, Blanca Rosa Holguín Agudelo y Wilson de Jesús Agudelo Piedrahita. 6. Informe de policía judicial No. 5-231718 del 19 de septiembre de 2014 por el investigador Francisco Adolfo Gallego, donde se aporta a la investigación el clip de diligencia de versión libre del postulado Raúl Emilio Hasbún Mendoza del 20 de agosto de 2014 donde acepta la responsabilidad en el hecho. 7. Copia de la investigación previa 2867 adelantada en la unidad Seccional de fiscalía con sede en Chigorodó Antioquia.

[1065] Informe de investigador de campo del 2 de febrero de 2015, folio 93 de la Carpeta del Hecho.

8. Informe no. 5-250351 suscrito por Margarita Ríos en donde se resume las diligencias de exhumación de cuerpos. 9. Versión libre de los postulados Raúl Emilio Hasbún Mendoza y Dalson López Simanca del 20-08-2014. 10. Informe investigador de campo del 02-02-2015 número 5250351 mediante el cual se aportó la actualización de la matriz de desaparición forzada incluido este hecho. 11. Informe investigador de campo 24-07-2015 diligenciado por el investigador Edwin Álvarez mediante el cual indican que no existe información relacionada con exhumación de las victimas antes referidas.

Cuadro de imputación, formulación y legalización de cargos

Imputación de la Fiscalía	Desaparición forzada artículo 165 agravada artículo 166 numeral 3, homicidio en persona protegida artículo numeral 1º del parágrafo del 135 y desplazamiento forzado de población civil artículo 139 de la Ley 599 de 2000. Raúl Emilio Hasbún Mendoza y Dalson López Simanca (autores mediatos).
Formulación del cargo	Desaparición forzada artículo 165 agravada artículo 166 numeral 3, homicidio en persona protegida numeral 1º del parágrafo del artículo 135 y desplazamiento forzado de población civil artículo 139 de la Ley 599 de 2000. Raúl Emilio Hasbún Mendoza y Dalson López Simanca (autores mediatos).
Pronunciamiento de la Sala	**Legaliza** desaparición forzada artículo 165, agravada artículo 166 numeral 3 de Gilberto de Jesús Moreno Holguín y Wilson de Jesús Agudelo Piedrahita en concurso homogéneo, en concurso heterogéneo con homicidio en persona protegida numeral 1º del parágrafo artículo 135 con la punibilidad de los artículos 103 y numeral 7º del 104 por favorabilidad de la Ley 599 de 2000 en concurso heterogéneo con desaparición forzada de Blanca De Jesús Holguín Agudelo artículo 165 y homicidio en persona protegida numeral 1º del parágrafo del artículo 135 con la punibilidad del artículo 103 de la Ley 599 de 2000 (favorabilidad) y desplazamiento forzado de Dora Lina Cárdenas Agudelo, María Eusebia Agudelo Piedrahita, Sandra Milena Moreno Olguín, María Magdalena Holguín Agudelo y Tobías Alonso Holguín Agudelo del artículo 159 de la Ley 599 de 200. **Raúl Emilio Hasbún Mendoza** y **Dalson López Simanca** (autores mediatos).

Por último, deberá la Fiscalía Delegada o quien haga sus veces, ahondar en la investigación a efectos de realizar las imputaciones y formulación de cargos que corresponda, en punto de los delitos que se desprendan de la retención, interrogatorio, que se hubieren amarrado

y por la forma de ejecución de la conducta de homicidio a golpes de machete.

Cargo No. 101(64) DESAPARICIÓN FORZADA EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA DE PEDRO SANDÓN MARTÍNEZ ÚSUGA

Situación fáctica

El 17 de febrero de 1998 **PEDRO SANDÓN MARTÍNEZ ÚSUGA** se encontraba de paseo en casa de una sobrina **ROSA ANGELINA HERRERA MARTÍNEZ** por el sector conocido como la calle de los "*Chigüiros*", en el corregimiento de Currulao, Turbo, momento en que fue abordado por un grupo de hombres armados integrantes del "Grupo de Pedro"[1066], que se movilizaban en una motocicleta, quienes lo obligaron a abordarla y tomar rumbo desconocido. Hasta la fecha se desconoce su paradero.

COMO PRUEBAS SE APORTARON LAS SIGUIENTES
1. Clip de la diligencia de versión libre rendida por el postulado el 30-10-2014. 2. Entrevista de la señora Mayra Julia Martínez Hernández del 30 de julio de 2014 realizada por el investigador Pedro Nel Vergara Díaz. 3. Tarjeta alfabética del señor Pedro Martínez Úsuga cc 8428740 de Turbo nació el 24-12-1956 en Tierralta Córdoba. 4. Certificado de la fiscalía 114 Seccional de Turbo Antioquia, dentro de la cual certifican de la investigación que se adelanta con no. 10137 por desaparición forzada de Pedro Sansón Martínez Úsuga el 17 de febrero de 1998 en el corregimiento de currulao Turbo Antioquia. 5. Informe investigador de campo 5239146 del 05-11-2014 en el cual aportan el clip versión libre del postulado Raúl Emilio Hasbún Mendoza 30-10-2014 a las 03:12:08 6. Informe investigador de campo del 20-02-2015 número 5252388 en el cual se estable la identificación e individualización de la víctima. 7. Informe investigador de campo del 24-07-2015 rendido por Edwin Álvarez del grupo de exhumaciones donde indica que no existe diligencia de exhumación con ocasión a la desaparición de Pedro Sandón Martínez Úsuga.

Cuadro de imputación, formulación y legalización de cargos

[1066] La participación de los integrantes del frente Arlex Hurtado de las ACCU, teniendo en cuenta el lugar de ocurrencia del hecho, esto es el corregimiento de Currulao en Turbo que para la fecha de los hechos era controlado por ese grupo delincuencial.

Imputación de la Fiscalía	Desaparición forzada artículo 165 y homicidio en persona protegida numeral 1º del parágrafo del artículo 135 de la Ley 599 de 2000. Raúl Emilio Hasbún Mendoza (autor mediato).
Formulación del cargo	Desaparición forzada artículo 165 y homicidio en persona protegida numeral 1º del parágrafo del artículo 135 de la Ley 599 de 2000. Raúl Emilio Hasbún Mendoza (autor mediato).
Pronunciamiento de la Sala	**Legaliza** desaparición forzada artículo 165 en concurso heterogéneo con homicidio en persona protegida numeral 1º del parágrafo del artículo 135 de la Ley 599 de 2000 con la punibilidad de los artículos 103 y numeral 7º del 104 de la misma compilación por favorabilidad de Pedro Sandón Martínez Úsuga. Para **Raúl Emilio Hasbún Mendoza** (autor mediato).

Cargo No. 102(56) DESAPARICIÓN FORZADA EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA DE JORGE ELIÉCER CARVAJAL OCHOA

Situación fáctica

El 8 de marzo de 1998, **JORGE ELIÉCER CARVAJAL OCHOA**, se encontraba en la finca “El Marañón”, corregimiento de Bajirá, municipio de Mutatá, Antioquia, donde laboraba desde hacía ocho días. Hasta ese lugar llegaron cuatro hombres armados pertenecientes al “Grupo de Pedro” de las ACCU[1067] quienes se transportaban en el vehículo de transporte público tipo escalera que acostumbraba a pasar por allí a las ocho de la mañana. Estos hombres se bajaron y obligaron a **JORGE ELIÉCER** a abordar el vehículo. Un compañero de trabajo de la víctima llamado **LUVIN ÚSUGA** se subió al carro para saber a qué lugar llevarían a **JORGE ELIÉCER**, preguntó a aquellos hombres para dónde lo trasladaban, por lo que estas personas lo encañonaron con un arma de fuego y le dijeron que no se metiera, sin embargo, continuó en la escalera. **LUVIN** observó cuando los cuatro hombres se bajaron con **JORGE ELIÉCER** en la finca “*Maracaná*”, él continuó el

[1067] La Sala evidencia que se trataba de integrantes del Frente Arlex Hurtado, toda vez que para la fecha era el GAOML quien controlaba territorialmente la zona.

recorrido y se bajó más adelante, regresó en búsqueda de **JORGE ELIÉCER** y a los cuatro paramilitares, pero no los vio.

Desde esa fecha no se volvió a tener conocimiento del paradero de **JORGE ELIÉCER CARVAJAL OCHOA**.

COMO PRUEBAS SE APORTARON LAS SIGUIENTES
1. Clip de la versión libre rendida por el postulado el 30-10-2014 2. Entrevista de la señora María Esther Ochoa de fecha 06 de mayo de 2014 diligencia realizada por el investigador Juvenal Montoya. 3. Copia de tarjeta alfabética de Jorge Eliécer Carvajal Ochoa cc 98617700 de Chigorodó 4. Copia de la investigación previa adelantado por la Fiscalía 72 Seccional de Chigorodó que se adelanta con radicado No. 6971 el proceso por desaparición forzada del señor Jorge Eliécer Carvajal Ochoa por hechos ocurridos el 8 de marzo de 1998, según denuncia formulada el 24 de noviembre de 2010. - Denuncia no. 075 del 13/11/2008 formulada el 24 de noviembre de 2010 la señora María Esther Ochoa recibida en la SIJIN de Chigorodó – subintendente Guerrero Acosta Melquisedec. - Copia del registro civil de nacimiento no. 6821692 a nombre de Jorge ELIÉCER Carvajal Ochoa, nacido en Mutatá el 1° de mayo de 1974. - Copia resolución que remite la investigación a UNCDES. 5. Formato nacional para búsqueda de personas desaparecidas SIRDEC 2010d011748. 6. Informe final de policía judicial y anexos del 5 de noviembre de 2014 suscrito por el investigador Francisco Gallego Diez.

Cuadro de imputación, formulación y legalización de cargos

Imputación de la Fiscalía	Desaparición forzada artículo 165 y homicidio en persona protegida numeral 1º del parágrafo del artículo 135 de la Ley 599 de 2000. Raúl Emilio Hasbún Mendoza (autor mediato).
Formulación del cargo	Desaparición forzada artículo 165 y homicidio en persona protegida numeral 1º del parágrafo del artículo 135 de la Ley 599 de 2000. Raúl Emilio Hasbún Mendoza (autor mediato).
Pronunciamiento de la Sala	**Legaliza** desaparición forzada artículo 165 en concurso heterogéneo con homicidio en persona protegida numeral 1º del parágrafo del artículo 135 de la Ley 599 de 2000 con la punibilidad de los artículos 103 y numeral 7º del 104 de la misma compilación por favorabilidad de Jorge Eliécer Carvajal Ochoa. Para **Raúl Emilio Hasbún Mendoza** (autor mediato).

Cargo No. 103(85) DESAPARICIÓN FORZADA EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA DE CONSUELO ÁLVAREZ GIRALDO

Situación fáctica

El 20 de marzo de 1998 **CONSUELO ÁLVAREZ GIRALDO,** quien se dedicaba a la venta de ropa, se encontraba en su casa ubicada en el municipio de Mutatá, Antioquia, corregimiento de Belén de Bajirá, y hasta allí llegaron varios hombres integrantes del "Grupo de Pedro"[1068] que se transportaban en un vehículo y golpearon la puerta. La señora **CONSUELO** se opuso al pedido de ellos para que se subiera a un vehículo, pues se negó diciéndoles que si la iban a asesinar lo hicieran allí mismo.

Los hombres forcejearon con la mujer, quien mordió a uno de ellos y golpeó a otro con un palo; por tal motivo, le dieron en la cabeza con un arma por lo que perdió el conocimiento, la subieron al carro, partieron con rumbo desconocido sin que se conozca su paradero, se señaló que después que se la llevaron la desmembraron o la tiraron al río y que quien ejecutó el hecho fue alias "El Chivo" integrante de los paramilitares bajo el mando del postulado **RAÚL EMILIO HASBÚN MENDOZA**, alias "Pedro"[1069].

Como posibles antecedentes del hecho, **JACKELINE ÁLVAREZ GIRALDO** reportante, afirmó que antes de la desaparición, la víctima había recibido amenazas por parte de un jefe paramilitar de la zona, por cuanto ella se negaba a pagar las "vacunas" exigidas por el grupo que había llegado a la región; además, no hizo caso a la amenaza de salir del pueblo en el plazo de cuatro días, establecido por el grupo armado.

[1068] La Colegiatura encuentra acreditada la participación de integrantes del Frente Arlex Hurtado en la comisión del hecho, toda vez que, para la época de su ocurrencia, el GAOML controlaba territorialmente el municipio de Belén de Bajirá en Mutatá.
[1069] El hecho fue narrado con fundamento en la entrevista del 28.07.14, realizada a la hermana de la víctima directa, señora Jackeline Álvarez Giraldo, folio 103 a 105 de la carpeta del hecho.

COMO PRUEBAS SE APORTARON LAS SIGUIENTES
1. Clip de la versión libre rendida por el postulado el 30-10-2014. 2. Entrevista de Jackeline Álvarez Giraldo de fecha 28 de julio de 2014 diligencia realizada por el investigador Margarita Ríos Hernández. 3. Tarjeta alfabética de la señora Consuelo Álvarez Giraldo cc 30079128 de Mutatá Antioquia. 4. Formato Nacional para búsqueda de personas desaparecidas Sirdec 2009d017862. 5. Copia de la investigación previa número 6079 adelantada en la fiscalía Seccional de Chigorodó Antioquia. 6. Informe final de Policía Judicial y anexos de fecha 16 de febrero de 2015, folio 108 a 118 de la carpeta del hecho.

Cuadro de imputación, formulación y legalización de cargos

Imputación de la Fiscalía	Desaparición forzada artículo 165 y homicidio en persona protegida numeral 1º del parágrafo del artículo 135 de la Ley 599 de 2000. Raúl Emilio Hasbún Mendoza (autor mediato).
Formulación del cargo	Desaparición forzada artículo 165 y homicidio en persona protegida numeral 1º del parágrafo del artículo 135 de la Ley 599 de 2000. Raúl Emilio Hasbún Mendoza (autor mediato).
Pronunciamiento de la Sala	**Legaliza** Desaparición Forzada artículo 165 en concurso heterogéneo con Homicidio en Persona Protegida numeral 1º del parágrafo del artículo 135 de la Ley 599 de 2000 con la punibilidad de los artículos 103 y numeral 7º del 104 de la misma compilación por favorabilidad de Consuelo Álvarez Giraldo. **Raúl Emilio Hasbún Mendoza** (autor mediato).

Toda vez que la entrevista de la familiar de la víctima aparece que **CONSUELO ÁLVAREZ GIRALDO** no había accedido al pago de "vacunas" exigidas por el grupo paramilitar y por ello fue amenazada, se dispone que la Fiscalía Delegada o quien haga sus veces realice las imputaciones y formulación de cargos a que haya lugar por este hecho. Adicionalmente se haga lo propio teniendo en cuenta que la víctima al momento del hecho fue golpeada hasta desmayarse por lo que deberá imputarse y formularse cargos por tal proceder.

Cargo No. 104(97) DESAPARICIÓN FORZADA EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA DE EDUAR DUARTE PUERTA

Situación fáctica

El 30 de marzo de 1998, a la 1:30 de la mañana, hasta el barrio "La Unión" de Chigorodó, lugar de residencia del señor **EDUAR DUARTE PUERTA**, llegaron en un carro dos integrantes del "Grupo de Pedro" de las ACCU[1070]. Estos hombres llamaron por su nombre a la víctima, quien salió de su casa y abordó el vehículo con rumbo desconocido. Hasta el momento no se tiene noticia alguna de su paradero o ubicación.

COMO PRUEBAS SE APORTARON LAS SIGUIENTES
1. Clip de la versión libre rendida por el postulado el 20-08-2014. 2. Tarjeta alfabética de Eduar Duarte Puerta cc 98619049. 3. Registro civil de nacimiento no. 22316476 de la Notaría Única de Chigorodó – Antioquia. 4. Copia de la investigación previa 6594 adelantada en la unidad Seccional de fiscalía con sede en Chigorodó Antioquia. 5. Copia del proceso no. adelantado por la Fiscalía 33 Especializada UNCDES rad. no. 1056687 6. Denuncia formulada no. 023 del 21 de enero de 2010 por la señora Orlanda Duarte Puerta. 7. Informe de policía judicial no. 5-231692 del 19 de septiembre de 2014 por el investigador Francisco Adolfo Gallego, donde se aporta a la investigación el clip de diligencia de versión libre del postulado Raúl Emilio Hasbún Mendoza del 20 de agosto de 2014 donde acepta la responsabilidad en el hecho. 8. Informe final de policía judicial y anexos.

Cuadro de imputación, formulación y legalización de cargos

Imputación de la Fiscalía	Desaparición forzada artículo 165 y homicidio en persona protegida numeral 1º del parágrafo del artículo 135 de la Ley 599 de 2000. Raúl Emilio Hasbún Mendoza (autor mediato).
Formulación del cargo	Desaparición forzada artículo 165 y homicidio en persona protegida numeral 1º del parágrafo del artículo 135 de la Ley 599 de 2000. Raúl Emilio Hasbún Mendoza (autor mediato).
Pronunciamiento de la Sala	**Legaliza** desaparición forzada artículo 165 en concurso heterogéneo con homicidio en persona protegida numeral 1º del parágrafo del artículo 135 de la Ley 599 de 2000 con la punibilidad de los artículos 103 y numeral 7º del 104 de la misma compilación

[1070] La Sala encuentra acreditada la comisión del hecho por integrantes del Frente Arlex Hurtado, toda vez que, para la fecha de su ocurrencia, dicho GAOML tenía el control territorial en el casco urbanos del municipio de Chigorodó.

	por favorabilidad de Eduar Duarte Puerta. Para **Raúl Emilio Hasbún Mendoza** (autor mediato).

Cargo No. 105(157) DESAPARICIÓN FORZADA EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA DE MATÍAS NAVALES OROZCO

Situación fáctica

El 27 de marzo de 1998, a eso de las tres de la tarde, cuatro paramilitares, integrantes del "Grupo de Pedro" de las ACCU[1071] llegaron hasta la residencia del señor **MATÍAS NAVALES OROZCO** de ocupación agricultor**,** ubicada en la vereda El Cerro, corregimiento Piedras Blancas del municipio de Carepa, Antioquia. Estos hombres vestían pantalones oscuros, camisas negras, botas pantaneras y tenían la cara tapada, sujetos que ingresaron a la casa de la víctima y le apuntaron con armas largas exigiéndole que saliera. Ante esto el señor **MATÍAS** salió de su vivienda con el grupo de paramilitares que se lo llevó a pie con rumbo desconocido, pues desapareció sin que se tenga conocimiento de su paradero[1072].

Señaló la señora **REINALDA LÓPEZ GUISAO**: "*He pensado que lo desaparecieron porque él salía mucho para Carepa, igual que yo porque nosotros teníamos hermanos en ese municipio, y a pesar que decían que los de por allá no podíamos ir mucho por el pueblo Carepa, que los que fueran eran porque eran unos sapos, pero no hicimos caso […]*"[1073].

Consecuencia de los anterior, la señora **REINALDA LÓPEZ GUISAO** en compañía de sus dos hijos tuvieron que salir de su vivienda según

[1071] La Colegiatura encuentra acreditada la comisión del hecho por integrantes del Frente Arlex Hurtado, por cuanto para la fecha de su ocurrencia dicho grupo ilegal ostentaba el control del territorio en el corregimiento Piedras Blancas del municipio de Carepa Antioquia.
[1072] El hecho fue narrado de conformidad con la entrevista realizada a Reinalda López Guisao, evidenciada dentro del formato -FPJ-14- del 07.05.14, folio 101 a 103 de la carpeta del hecho.
[1073] Cita tomada del folio 102 carpeta del hecho, de acuerdo con la narración realizada por Reinalda López Guisao en entrevista del 07.05.14.

lo narrado en entrevista de fecha 7 de mayo de 2014, motivo por el cual, deberá la Fiscalía Delegada o quien haga sus veces, investigar y de no haberlo hecho, realizar las formulaciones que corresponden de cara a traer ante la Sala de Conocimiento los delitos que se deriven de la actuación paramilitar.

COMO PRUEBAS SE APORTARON LAS SIGUIENTES
1. Entrevista de la señora Reinalda López Guisao, compañera permanente del señor Matías Navales, de fecha 07 de mayo de 2014, diligencia realizada por el investigador Sandra Monsalve Rojas. 2. Consulta web a Registraduría sobre cupo numérico de la cédula de ciudadanía. 3. Tarjeta alfabética del señor Matías Navales Orozco cc 71.253.132 de Carepa-Antioquia. 4. Copia de certificado de la Fiscalía 66 Seccional de Chigorodó-Antioquia, donde certifica que se adelanta investigación con radicado no. 7176 por el delito de desaparición forzada del señor Matías Navales Orozco de hechos ocurridos el 27 de marzo de 1998, según lo manifestado en denuncia realizada en el año 2011 por la señora Reinalda López Guisao. se anexa copia de la investigación. Informe de Amalia Gómez Rozo, técnico investigador CTI. 5. Denuncia penal formulada por Reinalda López Guisao. 6. Informe de policía judicial no. 5-239179 del 04/11/2014 por el investigador Francisco Adolfo Gallego, donde se aporta a la investigación el clip de la diligencia de versión libre del postulado Raúl Emilio Hasbún Mendoza del 30 de octubre de 2014 donde acepta la responsabilidad en el hecho. 7. Informe final de policía judicial y anexos. 8. Versión libre de Raúl Emilio Hasbún de fecha 30/10/2014 – (min 02:07:36).

Cuadro de imputación, formulación y legalización de cargos

Imputación de la Fiscalía	Desaparición forzada artículo 165, homicidio en persona protegida numeral 1º del parágrafo del artículo 135 de la Ley 599 de 2000. Raúl Emilio Hasbún Mendoza (autor mediato).
Formulación del cargo	Desaparición forzada artículo 165, homicidio en persona protegida numeral 1º del parágrafo del artículo 135 de la Ley 599 de 2000. Raúl Emilio Hasbún Mendoza (autor mediato).
Pronunciamiento de la Sala	**Legaliza** desaparición forzada artículo 165 en concurso heterogéneo con homicidio en persona protegida numeral 1º del parágrafo del artículo 135 de la Ley 599 de 2000 con la punibilidad del artículo 103 y numeral 7º del 104 de la misma normativa, por favorabilidad de Matías Navales Orozco. **Raúl Emilio Hasbún Mendoza** (autor mediato).

Adicional a lo ya expuesto, toda vez que en la narración del cargo se evidencia el desplazamiento forzado de la familia de la víctima directa

se requiere a la Fiscalía Delegada o quien haga sus veces, para que investigue y si es del caso impute y formule el cargo que corresponde.

Cargo No. 106(93) DESAPARICIÓN FORZADA EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA DE LUIS ÁNGEL RONDÓN FRANCO

Situación fáctica

El 8 de mayo de 1998 el señor **LUIS ÁNGEL RONDÓN FRANCO**, salió como de costumbre a las 5:30 a.m. desde su casa ubicada en el barrio "El Bosque" de Chigorodó, a la finca ganadera "Casa Roja" en la vereda Champitas del mismo municipio. Al medio día, una de sus hijas le fue a llevar el almuerzo, pero se encontró con varios hombres armados y uniformados, integrantes del "Grupo de Pedro" de las ACCU[1074], quienes se hallaban alrededor de la casa, al preguntarles por su padre, estos individuos le respondieron que no estaba y que era mejor que se devolviera.

Ese día la víctima no regresó a su residencia, al día siguiente la esposa y las hijas de **LUIS ÁNGEL** se dirigieron a la finca, pero no encontraron a nadie, un señor se les acercó y les contó que en la tarde anterior se lo habían llevado los hombres que estaban allí, iba amarrado. Desde ese día no volvieron a saber nada de él, desconocían cuál fue el motivo para habérselo llevado y desaparecido[1075].

COMO PRUEBAS SE APORTARON LAS SIGUIENTES
1. Clip de la versión libre rendida por el postulado el 28-08-2014.

[1074] La participación de los integrantes del Frente Arlex Hurtado en virtud de la ocurrencia del hecho en el casco urbano del municipio de Chigorodó, zona dominada por este GAOML para la fecha de los hechos.
[1075] La narración de los hechos producto de la entrevista realizada a la señora Ángela Yancelis Cueto Rendón con fecha 26 de junio de 2014 folio 111 de la carpeta del hecho.

2. Entrevista de la señora Ángela Yancelis Cueto Rendón de fecha 23 de junio de 2014 diligencia realizada por el investigador Juvenal Montoya. 3. Copia de la cédula de ciudadanía de Luis Ángel Rendón Franco c.c. 10163873 de La Dorada Caldas. 4. Formato nacional para la búsqueda de personas desaparecidas SIRDEC 2013d004977. 5. Copia de la investigación previa 6302 adelantada en la unidad Seccional de Fiscalía con sede en Chigorodó Antioquia. 6. Informe final de policía judicial y anexos.

Cuadro de imputación, formulación y legalización de cargos

Imputación de la Fiscalía	Desaparición forzada artículo 165 y homicidio en persona protegida numeral 1º del parágrafo del artículo 135 de la Ley 599 de 2000. Raúl Emilio Hasbún Mendoza y Dalson López Simanca (autores mediatos).
Formulación del cargo	Desaparición forzada artículo 165 y homicidio en persona protegida numeral 1º del parágrafo del artículo 135 de la Ley 599 de 2000. Raúl Emilio Hasbún Mendoza y Dalson López Simanca (autores mediatos).
Pronunciamiento de la Sala	**Legaliza** desaparición forzada artículo 165 en concurso heterogéneo con homicidio en persona protegida numeral 1º del parágrafo del artículo 135 de la Ley 599 de 2000 con la punibilidad de los artículos 103 y numeral 7º del 104 de la misma compilación por favorabilidad de Luis Ángel Rondón Franco. **Raúl Emilio Hasbún Mendoza** y **Dalson López Simanca** (autores mediatos).

Cargo No. 107(96) DESAPARICIÓN FORZADA EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA DE ENRIQUE PEÑATA QUIROZ

Situación fáctica

El 23 de julio de 1997 en el municipio de Chigorodó - Antioquia, a eso de las 10 de la mañana, el señor **ENRIQUE PEÑATA QUIROZ** fue abordado por un grupo de hombres integrantes del "Grupo de Pedro"[1076], quienes mediante el uso de la fuerza se lo llevaron con rumbo desconocido. Hasta la fecha no se tiene conocimiento del paradero o ubicación de la víctima.

[1076] La Sala encuentra acreditada la participación de integrantes del Frente Arlex Hurtado en el hecho, toda vez que para la fecha de su ocurrencia el GAOML ostentaba el control territorial en el municipio de Chigorodó.

COMO PRUEBAS SE APORTARON LAS SIGUIENTES
1. Clip de la versión libre rendida por el postulado el 30-10-2014. 2. Tarjeta alfabética de Enrique Peñate Quiroz c.c. 71981205 3. Entrevista del señor Guillermina Peñate Quiroz del 20 de octubre de 2014, realizada por el investigador Dagoberto Alonso Daza. 4. Copia de la investigación previa llevado en la fiscalía 72 Seccional de Chigorodó, donde se adelanta investigación previa por la desaparición forzada de Enrique Peñate Quiroz bajo radicado no. 6514, hechos presentados el 23 de agosto de 1997. 5. Copia de registro civil de nacimiento de Enrique Peñate Quiroz de la Notaría Única de Turbo-Antioquia. 6. Informe final de policía judicial y anexos.

Cuadro de imputación, formulación y legalización de cargos

Imputación de la Fiscalía	Desaparición forzada artículo 165 y homicidio en persona protegida numeral 1º del parágrafo del artículo 135 de la Ley 599 de 2000. Raúl Emilio Hasbún Mendoza (autor mediato).
Formulación del cargo	Desaparición forzada artículo 165 y homicidio en persona protegida numeral 1º del parágrafo del artículo 135 de la Ley 599 de 2000. Raúl Emilio Hasbún Mendoza (autor mediato).
Pronunciamiento de la Sala	**Legaliza** desaparición forzada artículo 165 en concurso heterogéneo con homicidio en persona protegida numeral 1º del parágrafo del artículo 135 de la Ley 599 de 2000 con la punibilidad de los artículos 103 y numeral 7º del 104 de la misma compilación por favorabilidad de Enrique Peñata Quiroz. **Raúl Emilio Hasbún Mendoza** (autor mediato).

Cargo No. 108(109) DESAPARICIÓN FORZADA EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA DE SERGIO DE JESÚS GÓMEZ GÓMEZ

Situación fáctica

El 5 de mayo de 1998 el señor **SERGIO DE JESÚS GÓMEZ GÓMEZ** salió de su lugar de residencia en el corregimiento de Barranquillita, municipio de Chigorodó, Antioquia con destino a la finca donde laboraba, antes de llegar al lugar, lo interceptaron varios hombres en un vehículo, integrantes del “Grupo de Pedro” de las ACCU y se lo llevaron. Hasta este momento se desconoce su paradero.

En entrevista del 6 de mayo de 2014 el señor **DIOMER DE JESÚS GÓMEZ GÓMEZ** quien manifestó ser hermano de la víctima agregó además de lo ya narrado haber escuchado que entre los hombres que lo interceptaron se encontraban alias “Cocuyo” y “Maicol”.[1077]

COMO PRUEBAS SE APORTARON LAS SIGUIENTES
1. Clip de la versión libre rendida por el postulado el 30-10-2014. 2. Entrevista del señor Diomer de Jesús Gómez Gómez de fecha 06 de mayo de 2014 diligencia realizada por el investigador Juvenal Montoya. 3. Tarjeta alfabética del señor Sergio De Jesús Gómez cédula de ciudadanía no. 8337738 de Chigorodó-Antioquia. 4. Copia de la investigación previa 7675 adelantada en la unidad Seccional de Fiscalía con sede en Chigorodó-Antioquia. 5. Informe final de policía judicial y anexos.

Cuadro de imputación, formulación y legalización de cargos

Imputación de la Fiscalía	Desaparición forzada artículo 165 y homicidio en persona protegida numeral 1º del parágrafo del artículo 135 de la Ley 599 de 2000. Raúl Emilio Hasbún Mendoza (autor mediato) y Dalson López Simanca (Autor Material).
Formulación del cargo	Desaparición forzada artículo 165 y homicidio en persona protegida numeral 1º del parágrafo del artículo 135 de la Ley 599 de 2000. Raúl Emilio Hasbún Mendoza (autor mediato) y Dalson López Simanca (Autor Material).
Pronunciamiento de la Sala	**Legaliza** desaparición forzada artículo 165 en concurso heterogéneo con homicidio en persona protegida numeral 1º del parágrafo del artículo 135 de la Ley 599 de 2000 con la punibilidad de los artículos 103 y numeral 7º del 104 de la misma compilación por favorabilidad de Sergio de Jesús Gómez Gómez. **Raúl Emilio Hasbún Mendoza** y **Dalson López Simanca** (autores mediatos).

Cargo No. 109(151) DESAPARICIÓN FORZADA EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA DE JAIRO ANTONIO HIGUITA GIRALDO

Situación fáctica

[1077] Informe de Investigador de campo de fecha 17 de febrero de 2015, suscrito por el Investigador Juvenal Montoya Vélez, dirigido a la Dirección de Fiscalías Nacional Especializadas de Justicia Transicional en el que se da cuenta de la entrevista realizada, folios 129 a 137, carpeta del hecho.

El 12 de mayo de 1998 **JAIRO ANTONIO HIGUITA GIRALDO** quien residía en zona rural del municipio de Mutatá, corregimiento de Bajirá, salió en compañía de su primo **JAVIER JOSÉ GIRALDO** a recoger limones a la curva de Bajirá. Cuando regresaban a su casa a bordo de un vehículo de servicio público tipo escalera, fueron interceptados por hombres integrantes del "Grupo de Pedro" de las ACCU[1078] y obligados a descender del mismo, para posteriormente desaparecerlos.

Como transcurrió un día y no regresaban a su casa, la hermana y una sobrina de las víctimas fueron a preguntar por ellos cerca del sitio donde habían dicho que recogerían el limón, pero no los encontraron.

Según comentarios de la comunidad, estas dos personas fueron asesinadas por los paramilitares porque los confundieron con personas dedicadas al hurto de limones.

COMO PRUEBAS SE APORTARON LAS SIGUIENTES
1. Entrevista de la señora Frankelina Higuita Giraldo de fecha 26 de junio de 2014 realizada por el investigador Wilson Albeiro Gañán. 2. Certificado de la fiscalía 66 Seccional de Chigorodó, certifica que se adelantó investigación bajo el radicado no. 2936 por el delito de desaparición forzada del señor Jairo Antonio Higuita Giraldo en hechos ocurridos el 12 de mayo de 1998 en el corregimiento de Bajirá, Mutatá Antioquia. 3. Formato nacional para búsqueda de personas desaparecidas SIRDEC. 4. Informe de policía judicial no. 5-239183 del 04-11-2014 por el investigador Francisco Adolfo Gallego, donde se aporta a la investigación el clip de la diligencia de versión libre del postulado Raúl Emilio Hasbún Mendoza del 30 de octubre de 2014 donde acepta la responsabilidad en el hecho. 5. Informe final de policía judicial y anexos.

Cuadro de imputación, formulación y legalización de cargos

Imputación de la Fiscalía	Desaparición forzada artículo 165 y homicidio en persona protegida numeral 1º del parágrafo del artículo 135 de la Ley 599 de 2000. Raúl Emilio Hasbún Mendoza (autor mediato).

[1078] La Sala encuentra evidenciada la participación de integrantes del Frente Arlex Hurtado en la comisión del hecho, toda vez que para la fecha de su ocurrencia el GAOML controlaba territorialmente el corregimiento de Belén de Bajirá en Mutatá.

Formulación del cargo	Desaparición forzada artículo 165 y homicidio en persona protegida numeral 1º del parágrafo del artículo 135 de la Ley 599 de 2000, Raúl Emilio Hasbún Mendoza (autor mediato).
Pronunciamiento de la Sala	**Legaliza** desaparición forzada artículo 165 en concurso heterogéneo con homicidio en persona protegida numeral 1º del parágrafo del artículo 135 de la Ley 599 de 2000 con la punibilidad de los artículos 103 numeral 7º del 104 de la misma compilación por favorabilidad de Jairo Antonio Higuita Giraldo. **Raúl Emilio Hasbún Mendoza** (autor mediato).

Toda vez que luce evidente que dentro de los hechos narrados aparece otra víctima de desaparición forzada y homicidio así como de los demás reatos que se evidencian, o sea el señor **JAVIER JOSÉ GIRALDO** quien el día de los hechos acompañaba a la víctima del presente cargo y fue confundido con personas que hurtaban limones, deberá la Fiscalía Delegada o quien haga sus veces, de no haberlo hecho, realizar las imputaciones y formulaciones que correspondan respecto del referido en aras de atender los principios de verdad, justicia y reparación de los familiares de esta víctima.

En igual sentido en caso de evidenciarse alguna otra conducta típica ocurrida contra **HIGUITA GIRALDO,** así como de la del párrafo anterior, respecto de las cuales, en la diligencia del 20 de febrero de 2017, se señaló la existencia de tortura y secuestro simple, deberá la Fiscalía realizar las imputaciones y formulaciones que corresponden.

Cargo No. 110(55) DESAPARICIÓN FORZADA EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA DE AUDE ANTONIO POLO CASILLA

Situación fáctica

El 25 de junio de 1998, **AUDE ANTONIO POLO CASILLA**, salió de su residencia ubicada en Belén de Bajirá, Mutatá, aproximadamente a las

8:00 de la mañana, para el casco urbano de Belén de Bajirá con una lista del mercado que iba a comprar para la semana, acompañado por un amigo de apellido **SUÁREZ**; en el camino se encontraron con un retén permanente que tenían los paramilitares del "Grupo de Pedro" de las ACCU[1079] cerca de Bajirá, en el lugar, los paramilitares los llamaron, los requisaron y les encontraron los apuntes del mercado que llevaba el joven **AUDE ANTONIO**. Cuando los paramilitares hallaron la lista, de inmediato expresaron que esos elementos seguro eran para la guerrilla, seguidamente los requisaron y les quitaron la cédula, le dijeron al joven **SUÁREZ** que se fuera, y se quedaron con **AUDE ANTONIO**, comenzaron a interrogarlo quien por el miedo no pronunciaba palabra.

El joven **SUÁREZ** avisó a la madre de **AUDE ANTONIO** de lo ocurrido, quien en compañía de su cónyuge se dirigieron hasta el lugar de los hechos, en donde estaba el retén, allí le preguntaron al hombre que comandaba el grupo armado por su hijo, pero el paramilitar le respondió que "*ni pregunte y cuidadito*", ante lo cual se regresaron de inmediato a su residencia.

COMO PRUEBAS SE APORTARON LAS SIGUIENTES
1. Clip de la versión libre rendida por el postulado el 30-10-2014. 2. Copia de la investigación previa 1053192 adelantados por la Fiscalía 45 Seccional de la UNCEDES. 3. Entrevista rendida por Pedro Polo Martínez el 08-05-2014. 4. Informe final de policía judicial y anexos.

Cuadro de imputación, formulación y legalización de cargos

Imputación de la Fiscalía	Desaparición forzada artículo 165 y homicidio en persona protegida numeral 1º del parágrafo del artículo 135 de la Ley 599 de 2000. Raúl Emilio Hasbún Mendoza (autor mediato).

[1079] La Sala encuentra evidenciada la participación de integrantes del Frente Arlex Hurtado en la comisión del hecho, toda vez que para la fecha de su ocurrencia el GAOML controlaba territorialmente el casco urbano de Belén de Bajirá en Mutatá.

Formulación del cargo	Desaparición forzada artículo 165 y homicidio en persona protegida numeral 1º del parágrafo del artículo 135 de la Ley 599 de 2000. Raúl Emilio Hasbún Mendoza (autor mediato).
Pronunciamiento de la Sala	**Legaliza** desaparición forzada artículo 165 en concurso heterogéneo con homicidio en persona protegida numeral 1º del parágrafo del artículo 135 de la Ley 599 de 2000 con la punibilidad de los artículos 103 y numeral 7º del 104 de la misma compilación por favorabilidad de Aude Antonio Polo Casilla. **Raúl Emilio Hasbún Mendoza** (autor mediato).

Cargo No. 111(76) DESAPARICIÓN FORZADA EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA DE ANA MARÍA PÉREZ MARTÍNEZ

Situación fáctica

El 15 de julio de 1998, a eso de las seis de la mañana, la señora **ANA MARÍA PÉREZ MARTÍNEZ** salió de su residencia ubicada en el barrio Obrero–Bloque 1, Manzana 86 del municipio de Apartadó, con destino a Medellín a vender una mercancía pues se dedicaba a la comercialización de prendas de vestir, pero nunca regresó a su vivienda.

Según información suministrada por el esposo de la víctima, un paramilitar conocido con el alias de “El Perro” le dijo que su esposa había sido desaparecida por órdenes de alias “Cepillo” -**CARLOS ENRIQUE VÁSQUEZ**- comandante urbano del “Grupo de Pedro” de las ACCU, toda vez que por su condición de reinsertada del EPL, era tildada como informante del Ejército Nacional.

COMO PRUEBAS SE APORTARON LAS SIGUIENTES
1. Clip de la versión libre rendida por el postulado el 20-08-2014. 2. Entrevista rendida por el señor John Jairo Álvarez Manco el 12-03-2015. 3. Formato nacional para búsqueda de personas desaparecidas SIRDEC 2010d004279. 4. Copia de la investigación previa 9470 f-117 adelantado en la unidad Seccional de fiscalías con sede en Apartadó-Antioquia.

5. Informe final de policía judicial y anexos. 6. Entrevista de Álvaro Marín Hurtado, compañero permanente de la víctima.

Cuadro de imputación, formulación y legalización de cargos

Imputación de la Fiscalía	Desaparición forzada artículo 165 y homicidio en persona protegida numeral 1º del parágrafo del artículo 135 de la Ley 599 de 2000. Raúl Emilio Hasbún Mendoza (autor mediato).
Formulación del cargo	Desaparición forzada artículo 165 y homicidio en persona protegida numeral 1º del parágrafo del artículo 135 de la Ley 599 de 2000. Raúl Emilio Hasbún Mendoza (autor mediato).
Pronunciamiento de la Sala	**Legaliza** desaparición forzada artículo 165 e concurso heterogéneo con homicidio en persona protegida numeral 1º del parágrafo del artículo 135 de la Ley 599 de 2000 con la punibilidad de los artículos 103 y numeral 7º del 104 de la misma compilación por favorabilidad de Ana María Pérez Martínez. **Raúl Emilio Hasbún Mendoza** (autor mediato).

Cargo No. 112(108) DESAPARICIÓN FORZADA EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA DE EDUAR JAMES VÉLEZ GARCÍA

Situación fáctica

El 24 de junio de 1998 a eso de las 11:45 horas, dos integrantes del "Grupo de Pedro" de las ACCU[1080] que se desplazaban en una motocicleta, llegaron hasta la residencia de **EDUAR JAMES VÉLEZ GARCÍA** ubicada en el barrio Los Balsos del municipio de Chigorodó a las 11:45 de la mañana. Estos sujetos lo tomaron por la fuerza, lo golpearon y amarraron con el cordón de sus zapatos, subiéndolo posteriormente en la motocicleta en medio de los dos paramilitares, sin rumbo conocido.

A la fecha no se tiene conocimiento del paradero de la víctima.

[1080] La Sala encuentra evidenciada la participación de integrantes del Frente Arlex Hurtado en la comisión de los hechos, toda vez que para la época de su ocurrencia era este GAOML quien controlaba territorialmente el casco urbano del municipio de Chigorodó.

COMO PRUEBAS SE APORTARON LAS SIGUIENTES
1. Copia de la versión libre rendido por el postulado el 30-10-2014. 2. Tarjeta alfabética de Eduar James Vélez García c.c. 71778565 de Medellín Formato Nacional para búsqueda de personas desaparecidas - registro SIRDEC no. 2013d000288. 3. Copia de la investigación previa 5583 adelantada en la Fiscalía Seccional de Chigorodó - Antioquia. 4. Denuncia penal por la Desaparición Forzada realizada por Julia Isabel García Durán. 5. Entrevista rendida por la señora Julia Isabel García Durán, madre de la víctima el 06/05/2014. 6. Informe final de policía judicial y anexos.

Cuadro de imputación, formulación y legalización de cargos

Imputación de la Fiscalía	Desaparición forzada artículo 165 y homicidio en persona protegida numeral 1º del parágrafo del artículo 135 de la Ley 599 de 2000. Raúl Emilio Hasbún Mendoza (autor mediato).
Formulación del cargo	Desaparición forzada artículo 165 y homicidio en persona protegida numeral 1º del parágrafo del artículo 135 de la Ley 599 de 2000. Raúl Emilio Hasbún Mendoza (autor mediato).
Pronunciamiento de la Sala	**Legaliza** desaparición forzada artículo 165 en concurso heterogéneo con homicidio en persona protegida numeral 1º del parágrafo del artículo 135 de la Ley 599 de 2000 con la punibilidad de los artículos 103 y numeral 7º del 104 de la misma compilación por favorabilidad de Eduar James Vélez García. **Raúl Emilio Hasbún Mendoza** (autor mediato).

Toda vez que de la narración del hecho se desprende la posible ocurrencia del delito de tortura u otras conductas similares en contra de la víctima al momento en el que fue privada de la libertad, se dispone que por parte de la Fiscalía Delegada o quien haga sus veces, se realice la investigación y si es del caso, proceda a realizar las imputaciones y formulación de los cargos que correspondan.

Cargo No. 113(104) DESAPARICIÓN FORZADA EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA DE JOSÉ RUBERSINDO MURILLO MORENO

Situación fáctica

El 7 de agosto de 1998 **JOSÉ RUBERSINDO MURILLO MORENO** salió de su casa ubicada en el barrio El Concejo del municipio de Apartadó con el fin de dirigirse al centro de la ciudad presuntamente a cobrar un chance que se había ganado. Allí, en el centro, fue interceptado por unos paramilitares integrantes del "Grupo de Pedro"[1081], quienes se movilizaban en una motocicleta; llevándoselo con rumbo desconocido, sin que a la fecha se sepa de su paradero.

Los familiares del señor **JOSÉ RUBERSINDO MURILLO MORENO** adelantaron el proceso de jurisdicción voluntaria de presunción de muerte por desaparecimiento ante el Juzgado Promiscuo de Familia de Apartadó, declarándolo fallecido mediante la sentencia No. 129 del 9 de septiembre de 2004, como fecha presunta de la muerte el 7 de agosto de 2000.

COMO PRUEBAS SE APORTARON LAS SIGUIENTES
1. Copia de la sentencia no. 129 del 9 de septiembre de 2004, proferida por el juzgado promiscuo de familia de apartado por medio de la cual declaran la muerte presunta por desaparición de José Rubersindo Murillo. 2. Entrevista del señor José Saturnino Murillo Moreno del 29 de julio de 2014 realizada por el investigador Dagoberto Alonso Daza. 3. Tarjeta alfabética del señor José Rubersindo Murillo Moreno c.c. 11860098 de Istmina Chocó. 4. Informe de policía judicial no. 5-232267 del 22 de septiembre de 2014 por el investigador Francisco Adolfo Gallego, donde se aporta a la investigación el clip de diligencia de versión libre del postulado Raúl Emilio Hasbún Mendoza del 28 de agosto de 2014 donde acepta la responsabilidad en el hecho. 5. Informe final de policía judicial y anexos. 6. Clip de versión libre del postulado Hasbún Mendoza del 28/08/2014. min 02.06.18.

Cuadro de imputación, formulación y legalización de cargos

Imputación de la Fiscalía	Desaparición forzada artículo 165 y homicidio en persona protegida numeral 1º del parágrafo del artículo 135 de la Ley 599 de 2000. Raúl Emilio Hasbún Mendoza (autor mediato).

[1081] La Sala encuentra evidenciada la participación de integrantes del Frente Arlex Hurtado en la comisión de los hechos, toda vez que para la época de su ocurrencia era este GAOML quien controlaba territorialmente el casco urbano del municipio de Apartadó.

Formulación del cargo	Desaparición forzada artículo 165 y homicidio en persona protegida numeral 1º del parágrafo del artículo 135 de la Ley 599 de 2000. Raúl Emilio Hasbún Mendoza (autor mediato).
Pronunciamiento de la Sala	**Legaliza** desaparición forzada artículo 165 en concurso heterogéneo con homicidio en persona protegida numeral 1º del parágrafo del artículo 135 de la Ley 599 de 2000 con la punibilidad de los artículos 103 y numeral 7º del 104 de la misma compilación por favorabilidad de José Rubersindo Murillo Moreno. **Raúl Emilio Hasbún Mendoza** (autor mediato).

Cargo No. 114(54) DESAPARICIÓN FORZADA EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA DE JESÚS EVELIO MOSQUERA MORENO

Situación fáctica

El 20 de noviembre de 1998, el señor **JESÚS EVELIO MOSQUERA** quien se desempeñaba como cerrajero independiente y realizaba unos trabajos en la empacadora de la finca “Mi Tierra” por la vía a Nueva Colonia, municipio de Turbo, Antioquia, salió de su casa con destino a la finca, transportándose en una motocicleta V80 color rojo; sin embargo, nunca regresó.

Ante su ausencia, la compañera permanente del desaparecido, la señora **ASTRITH MARÍA DIAZ AUDIVERTH**, salió en su búsqueda y por comentarios de una señora llamada **AMPARO GARCÍA** supo que integrantes de los paramilitares (“Grupo de Pedro” de las ACCU)[1082] ingresaron en dos motocicletas a la finca “La Suerte”, donde se encontraba la víctima en ese momento, y salieron luego con **JESÚS EVELIO** a bordo de una de ellas, en tanto que otro de los paramilitares llevaba la motocicleta de **JESÚS EVELIO** y algo que parecía ser el bolso con sus pertenencias, sin conocer desde entonces su paradero.

[1082] La Sala encuentra evidenciada la participación de integrantes del Frente Arlex Hurtado en la comisión de los hechos, toda vez que para la época de su ocurrencia era este GAOML quien controlaba territorialmente el corregimiento de Nueva Colonia en el municipio de Turbo.

La señora **ASTRITH MARÍA DIAZ AUDIVERTH** adelantó el proceso de jurisdicción voluntaria de presunción de muerte por desaparecimiento ante el Juzgado Promiscuo de Familia adjunto de Apartadó, declarándolo fallecido mediante la sentencia 055 (radicado 201-0148) del 19 de septiembre de 2012, y como fecha presunta de la muerte el 20 de noviembre de 2000.

COMO PRUEBAS SE APORTARON LAS SIGUIENTES
1. Clip de la versión libre rendida por el postulado el 30-10-2014. 2. Formato para la búsqueda de personas desaparecidas sirdec 2013d011445. 3. Entrevista rendida por Astrith María Díaz Audiverth el 06-05-2014. 4. Copia de la tarjera de la preparación de la cédula de la victima 5. Copia de la investigación previa 1056743 adelantada por la fiscalía especializada UNCDES. 6. Informe final de policía judicial y anexos.

Cuadro de imputación, formulación y legalización de cargos

Imputación de la Fiscalía	Desaparición forzada artículo 165 y homicidio en persona protegida numeral 1º del parágrafo del artículo 135 de la Ley 599 de 2000. Raúl Emilio Hasbún Mendoza (autor mediato).
Formulación del cargo	Desaparición forzada artículo 165 y homicidio en persona protegida numeral 1º del parágrafo del artículo 135 de la Ley 599 de 2000. Raúl Emilio Hasbún Mendoza (autor mediato).
Pronunciamiento de la Sala	**Legaliza** desaparición forzada artículo 165 en concurso heterogéneo con homicidio en persona protegida numeral 1º del parágrafo del artículo 135 de la Ley 599 de 2000 con la punibilidad de los artículos 103 y numeral 7º del 104 de la misma compilación por favorabilidad de Jesús Evelio Mosquera Moreno. **Raúl Emilio Hasbún Mendoza** (autor mediato).

En vista que en la narración del hecho se da cuenta de la ocurrencia de ataques contra el patrimonio económico de la víctima, se dispone que la Fiscalía investigue, impute y formule los reatos que se desprendan de tal actuación ilegal.

Cargo No. 115(20) DESAPARICIÓN FORZADA EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA DE FRANCISCO JAVIER MARÍN CONOCIDO COMO “TRES PELOS”

Situación fáctica

El 31 de diciembre de 1998 el señor **FRANCISCO JAVIER MARÍN**, se encontraba en el sector del barrio Las Brisas del municipio de Turbo en un establecimiento de comercio (cantina) conocido como "Donde Nacho", momento en que varios integrantes del "Grupo de Pedro" de las ACCU llegaron por él. Al notar su presencia, **FRANCISCO JAVIER** emprendió la huida y fue perseguido y alcanzado en el sector conocido como "Brisas del Sol", los paramilitares lo retuvieron, le amarraron las manos a la espalda y se lo llevaron para la finca denominada La Hacienda donde le dieron muerte.

Los sujetos señalados como responsables de su muerte fueron identificados con los alias de "El Burro" y "Tierrero", según lo indicado por el postulado **ADRIANO JOSÉ CANO ARTEAGA,** alias "Melaza**"** en versión libre del 31 de enero de 2008.

Como antecedentes del hecho la Fiscalía obtuvo información respecto que antes de la desaparición de la víctima, los integrantes de los paramilitares[1083] le habían advertido en varias oportunidades que no delinquiera, pues según ellos se dedicaba a hurtar, sin embargo, desatendió esta advertencia.

El 17 de junio de 2015, se llevó a cabo diligencia de prospección en el lugar indicado por el postulado **ADRIANO JOSÉ CANO ARTEAGA** correspondiente a la vereda La Pola del corregimiento de Currulao en Turbo, Antioquia, sector contiguo a la cancha con resultados negativos para el hallazgo de restos óseos.

[1083] La Sala encuentra evidenciada la participación de integrantes del Frente Arlex Hurtado en la comisión de los hechos, toda vez que para la época de su ocurrencia era este GAOML quien controlaba territorialmente en el corregimiento de Currulao, municipio de Turbo.

COMO PRUEBAS SE APORTARON LAS SIGUIENTES
1. Tarjeta alfabética del señor Francisco Javier Marín c.c. 71985649 de Turbo. 2. Entrevista de la señora Teresa de Jesús Monsalve de García de fecha 4 de agosto de 2010. 3. Informe no. 659 del 10 de agosto de 2010 de la investigadora Sandra Monsalve donde relaciona las labores de campo tendientes a la ubicación y entrevista de la señora Teresa de Jesús Monsalve. 4. Informe de policía judicial no. 5-231728 del 19 de septiembre de 2014 por el investigador Francisco Adolfo Gallego, donde se aporta a la investigación el clip de diligencia de versión libre del postulado Raúl Emilio Hasbún Mendoza, del 20 de agosto de 2014 donde acepta la desaparición forzada. 5. Informe final de policía judicial y anexos minuto 03.33.05. 6. Investigación previa adelantada en la Fiscalía 119 Seccional de Turbo, radicado 147962 por la desaparición de Francisco Javier Marín. 7. Diligencia de prospección – exhumación por parte del doctor Alonso José Alvear Pérez con resultados negativos. 8. Informe final de policía judicial y anexos.

Cuadro de imputación, formulación y legalización de cargos

Imputación de la Fiscalía	Desaparición forzada artículo 165 y homicidio en persona protegida numeral 1º del parágrafo del artículo 135 de la Ley 599 de 2000. Raúl Emilio Hasbún Mendoza (autor mediato).
Formulación del cargo	Desaparición forzada artículo 165 y homicidio en persona protegida numeral 1º del parágrafo del artículo 135 de la Ley 599 de 2000. Raúl Emilio Hasbún Mendoza (autor mediato).
Pronunciamiento de la Sala	**Legaliza** desaparición forzada artículo 165 en concurso heterogéneo con homicidio en persona protegida numeral 1º del parágrafo del artículo 135 de la Ley 599 de 2000 con la punibilidad de los artículos 103 y numeral 7º del 104 de la misma compilación por favorabilidad de Francisco Javier Marín. **Raúl Emilio Hasbún Mendoza** (autor mediato).

Cargo No. 116(21) DESAPARICIÓN FORZADA EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA DE MOISÉS DE JESÚS CALLEJAS DÍAZ

Situación fáctica

El 5 de enero de 1999 dos integrantes del “Grupo de Pedro” de las ACCU[1084] que portaban armas de fuego llegaron en una motocicleta

[1084] La Sala encuentra evidenciada la participación de integrantes del Frente Arlex Hurtado en la comisión de los hechos, toda vez que para la época de su ocurrencia era este GAOML quien controlaba territorialmente el casco urbano del municipio de Apartadó.

hasta la residencia del señor **MOISÉS DE JESÚS CALLEJAS DÍAZ** ubicada en el barrio Obrero del municipio de Apartadó. Preguntaron por él y cuando salió lo obligaron a subir en el rodante en medio de ellos dos, y se lo llevaron con rumbo desconocido, sin que a la fecha se sepa del paradero de la víctima.

COMO PRUEBAS SE APORTARON LAS SIGUIENTES
1. Clip de la versión libre rendida por el postulado el 28-08-2014. 2. Entrevista del señor Joaquín Emilio Úsuga Callejas el 25 de junio de 2014 diligencia realizada por el investigador Dagoberto Alonso Daza. 3. Tarjeta alfabética del señor Moisés de Jesús Calle Díaz c.c. 15.615.000. 4. Certificado de la fiscalía 117 Seccional de Apartadó donde certifica que se adelantó investigación con el radicado no. 164893 por el delito de desaparición forzada del señor Moisés de Jesús Callejas Díaz hechos ocurridos el 05 de enero de 1999 en Apartadó Antioquia, por denuncia recibida por el señor Joaquín Emilio Úsuga Callejas en agosto de 2011. 5. Informe final de policía judicial y anexos.

Cuadro de imputación, formulación y legalización de cargos

Imputación de la Fiscalía	Desaparición forzada artículo 165 y homicidio en persona protegida numeral 1º del parágrafo del artículo 135 de la Ley 599 de 2000. Raúl Emilio Hasbún Mendoza (autor mediato).
Formulación del cargo	Desaparición forzada artículo 165 y homicidio en persona protegida numeral 1º del parágrafo del artículo 135 de la Ley 599 de 2000. Raúl Emilio Hasbún Mendoza (autor mediato).
Pronunciamiento de la Sala	**Legaliza** desaparición forzada artículo 165 en concurso heterogéneo con homicidio en persona protegida numeral 1º del parágrafo del artículo 135 de la Ley 599 de 2000, con la punibilidad de los artículos 103 y numeral 7º del 104 de la misma compilación por favorabilidad de Moisés De Jesús Callejas Díaz. **Raúl Emilio Hasbún Mendoza** (autor mediato).

Cargo No. 117(25) DESAPARICIÓN FORZADA EN CONCURSO HOMOGÉNEO, EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA EN CONCURSO HOMOGÉNEO DE JHON FREDY GRACIANO Y EDER DE JESÚS GRACIANO

Situación fáctica

El 15 de febrero de 1999, en la vereda Buenos Aires del corregimiento San José de Apartadó del municipio de Apartadó, fueron desaparecidos **JHON FREDY GRACIANO** y **EDER DE JESÚS GRACIANO** de ocupación agricultores, quienes estaban sembrando fríjol en compañía de su progenitora la señora **LUZ MARINA GRACIANO**, cuando llegaron varios hombres armados y uniformados integrantes del "Grupo de Pedro" de las ACCU[1085], que se identificaron como de las "autodefensas", le manifestaron a la señora que necesitaban que sus hijos fueran y les señalaran el camino para la vereda La Unión, ella les dijo que estaban sembrando y no habían terminado, que iba con ellos, pero le manifestaron que no, que ellos los devolvían, sin embargo, pasó el día y no regresaron.

En la tarde fue a buscar e indagar con los vecinos, entre ellos le preguntó a la señora **CARMEN SALAS** quien le dijo que los había visto pasar amarrados; pasados tres días, el mismo grupo llegó y se llevó otros jóvenes de la Comunidad de Paz de San José de Apartadó, sin que hasta la fecha se conozca su paradero.

COMO PRUEBAS SE APORTARON LAS SIGUIENTES
1. Entrevista de la señora Luz Marina Graciano del 29 de julio de 2014 realizada por el investigador Margarita Ríos Hernández. 2. Registro civil de nacimiento serial no. 16229155 de Eder de Jesús Graciano. 3. Registro civil de nacimiento serial no. 16229155 de Jhon Fredy Graciano. 4. Informe de policía judicial no. 5-239189 del 04 de noviembre de 2014 con el que se aporta clip de la diligencia de versión libre del 30 de octubre de 2014 en la que el postulado Raúl Emilio Hasbún Mendoza acepta su responsabilidad en el hecho. 5. Registro nacional para búsqueda de personas desaparecidas SIRDEC 2009d016258. 6. Informe final de policía judicial y anexos. 7. Registro de defunción Nro. 1907691 expedido en la Notaría 2 de Bello, correspondiente a Ramón Ovidio Graciano, homicidio ocurrido el 3 de septiembre de 1998 en el municipio de Bello Antioquia, con lo que se prueba que no hizo parte como víctima de este hecho.

Cuadro de imputación, formulación y legalización de cargos

[1085] La Sala encuentra evidenciada la participación de integrantes del Frente Arlex Hurtado en la comisión de los hechos, toda vez que para la época de su ocurrencia era este GAOML quien controlaba territorialmente el corregimiento de San José de Apartadó en el municipio de Apartadó.

Imputación de la Fiscalía	Desaparición forzada artículo 165 y homicidio en persona protegida numeral 1º del parágrafo del artículo 135 de la Ley 599 de 2000. Raúl Emilio Hasbún Mendoza (autor mediato).
Formulación del cargo	Desaparición forzada artículo 165 y homicidio en persona protegida numeral 1º del parágrafo del artículo 135 de la Ley 599 de 2000. Raúl Emilio Hasbún Mendoza (autor mediato).
Pronunciamiento de la Sala	**Legaliza** desaparición forzada artículo 165 en concurso homogéneo, en concurso heterogéneo con homicidio en persona protegida numeral 1º del parágrafo del artículo 135 de la Ley 599 de 2000 con la punibilidad de los artículos 103 y numeral 7º del 104 de la misma compilación por favorabilidad en concurso homogéneo de Jhon Fredy Graciano y Eder de Jesús Graciano. **Raúl Emilio Hasbún Mendoza** (autor mediato).

Deberá la Fiscalía en caso de no haberlo hecho, investigar la desaparición de los otros jóvenes que según el recuento también fueron víctimas del GAOML.

Cargo No. 118(120) DESAPARICIÓN FORZADA EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA DE LUIS CARLOS VALENCIA RAMOS

Situación fáctica

El 7 de abril de 1999, el joven **LUIS CARLOS VALENCIA RAMOS** estaba laborando con sus padres en la vereda Puerto César y salió con destino a Turbo a realizar unas diligencias. Cuando se desplazaba por el Matadero de Currulao fue abordado por integrantes de los paramilitares pertenecientes al “Grupo de Pedro” de las ACCU[1086] que se movilizaban en un carro, quienes lo subieron al rodante y se lo llevaron para investigarlo porque llevaba unos bultos de plátano.

[1086] La Sala encuentra evidenciada la participación de integrantes del Frente Arlex Hurtado en la comisión de los hechos, toda vez que para la época de su ocurrencia era este GAOML quien controlaba territorialmente la zona de El Matadero de Currulao.

Le preguntaron a la víctima por la procedencia de los alimentos, pero como no aportó una explicación satisfactoria para los agresores, lo obligaron a subir al vehículo en el que los paramilitares se desplazaban, y desapareció a partir de ese momento, sin que se conozca su ubicación.

COMO PRUEBAS SE APORTARON LAS SIGUIENTES
1. Clip de la versión libre rendida por el postulado el 30-10-2014. min. 03.11.45. 2. Informe final de policía judicial y anexos. 3. Identificación e individualización de la víctima. 4. Registro SIJYP no. 400396 diligenciado por Euclides Valencia, c.c. 6733160 de Turbo. 5. Entrevista a Euclides Valencia de fecha 01/07/2015.

Cuadro de imputación, formulación y legalización de cargos

Imputación de la Fiscalía	Desaparición forzada artículo 165 y homicidio en persona protegida numeral 1º del parágrafo del artículo 135 de la Ley 599 de 2000. Raúl Emilio Hasbún Mendoza (autor mediato).
Formulación del cargo	Desaparición forzada artículo 165 y homicidio en persona protegida numeral 1º del parágrafo del artículo 135 de la Ley 599 de 2000. Raúl Emilio Hasbún Mendoza (autor mediato).
Pronunciamiento de la Sala	**Legaliza** desaparición forzada artículo 165 en concurso heterogéneo con homicidio en persona protegida numeral 1º del parágrafo del artículo 135 de la Ley 599 de 2000, con la punibilidad de los artículos 103 y numeral 7º del 104 de la misma compilación por favorabilidad de Luis Carlos Valencia Ramos. **Raúl Emilio Hasbún Mendoza** (autor mediato).

Cargo No. 119(169) DESAPARICIÓN FORZADA EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA DE JOSÉ BENJAMÍN MARTÍNEZ ASPRILLA

Situación fáctica

El primero de abril de 1999 la señora **JUDITH YESICA AMUD RIVAS** reportante del hecho y compañera permanente de **JOSÉ BENJAMÍN MARTÍNEZ ASPRILLA** con quien residía en la finca “Las Margaritas”

ubicada en el corregimiento de Riogrande del municipio de Apartadó, entre las 6:00 y 7:00 de la mañana escuchó unos disparos por lo que se dirigió a la empacadora de la finca para ver qué había pasado, y encontró dos personas muertas, una en la empacadora y otra en un canal, empezó a buscar a su compañero **JOSÉ BENJAMÍN** quien desapareció a partir de ese momento sin tener a la fecha conocimiento de su paradero[1087].

Tres días después de la desaparición de **JOSÉ BENJAMÍN MARTÍNEZ ASPRILLA**, la señora **JUDITH YESICA** fue abordada por hombres armados de los paramilitares integrantes del "Grupo de Pedro"[1088] que vestían de civil, entre ellos alias "El Flaco" y "Guapacho" **JOSÉ ABEL BERMÚDEZ MURILLO**, quienes le exigieron les dijera donde estaba su compañero **JOSÉ BENJAMÍN**, sin poder dar razón de su paradero y les pidió el favor que fueran ellos quienes le dieran información, ya que se lo habían llevado.

Los hombres procedieron a encerrarla en una casa y le manifestaron que hasta que no les diera la información no la liberarían. Le vendaron los ojos para llevarla hasta el lugar donde la encerraron y le ataron las manos a una silla.

La reportante indicó que estos hombres le manifestaron que como no les decía nada al respecto la asesinarían esa misma noche. A eso de las 7:30 p.m. uno de ellos le indicó que tenía la orden de matarla, pero si ella accedía a tener relaciones sexuales con él, la llevaría a una

[1087] La Sala encuentra acreditada la comisión del hecho por integrantes del Frente Arlex Hurtado por cuanto para la fecha de su ocurrencia, el GAOML controlaba la zona del corregimiento de Rio Grande en el municipio de Apartadó y más allá que más adelante se señale que dos paramilitares integrantes del Frente preguntaban por el paradero de la víctima, lo cierto es que el tipo penal de Desaparición Forzada, implica la negativa de los perpetradores a reconocer dicha privación o dar cuenta de su paradero; nótese por demás que la víctima en el párrafo siguiente claramente determina a integrantes de ese GAOML como los autores del hecho.
[1088] La Sala encuentra evidenciada la participación de integrantes del Frente Arlex Hurtado en la comisión de los hechos, toda vez que para la época de su ocurrencia era este GAOML quien controlaba territorialmente el corregimiento de Rio Grande en el municipio de Apartadó.

bananera, haría unos disparos al aire y la dejaría ir, pero – según narró– gracias a su reacción airada el comandante de ese grupo entró hasta allí y castigó al sujeto. El grupo de hombres armados la dejó en libertad imponiéndole la prohibición de abandonar el pueblo; sin embargo, ocho días después se desplazó para la ciudad de Medellín.

Lo anterior, de acuerdo con lo expresado en la tercera sesión de la audiencia de formulación y aceptación de cargos adelantada ante la Sala de Conocimiento de Justicia y Paz de Medellín, el 15 de febrero de 2017, donde se señala además que ni el secuestro ni el desplazamiento forzado han sido imputados.

REQUERIR a la Fiscalía que en caso de no haberlo hecho ya proceda a imputar y formular el cargo a **JOSÉ ABEL BERMÚDEZ MURILLO** alias “Guapacho”, en condición de autor material del homicidio, acorde con su aceptación de este.

COMO PRUEBAS SE APORTARON LAS SIGUIENTES
1. Entrevista de la señora Judith Yesica Amud Rivas, compañera permanente del desaparecido, del 20 de octubre de 2014, realizada por el investigador Dagoberto Alonso Daza. 2. Denuncia penal formulada por Judith Yesica Amud Rivas ante sala de denuncias URI centro - 06/04/2009. 3. Informe de policía judicial no. 5-239112 del 5 de noviembre de 2014 por el investigador Francisco Adolfo Gallego, donde se aporta a la investigación el clip de la diligencia de versión libre del postulado Raúl Emilio Hasbún Mendoza del 30 de octubre de 2014 donde acepta la responsabilidad en el hecho. minuto 02.32.48. 4. Formato nacional para búsqueda de personas desaparecidas SIRDEC 2010d013367. 5. Informe final de policía judicial y anexos. 6. Copia de la investigación penal no. 9710 radicado SIJUF 164543 adelantada en la Fiscalía 117 Seccional de Apartadó remitida a la Fiscalía 54 Especializada de Medellín.

Cuadro de imputación, formulación y legalización de cargos

Imputación de la Fiscalía	Desaparición forzada artículo 165 y homicidio en persona protegida numeral 1º del parágrafo del artículo 135 de la Ley 599 de 2000. Raúl Emilio Hasbún Mendoza (autor mediato).
Formulación del cargo	Desaparición forzada artículo 165 y homicidio en persona protegida numeral 1º del parágrafo del

	artículo 135 de la Ley 599 de 2000. Raúl Emilio Hasbún Mendoza (autor mediato).
Pronunciamiento de la Sala	**Legaliza** desaparición forzada artículo 165 en concurso heterogéneo con homicidio en persona protegida numeral 1º del parágrafo del artículo 135 de la Ley 599 de 2000 con la punibilidad de los artículos 103 y numeral 7º del 104 de la misma compilación por favorabilidad de José Benjamín Martínez Asprilla. **Raúl Emilio Hasbún Mendoza** (autor mediato).

Se dispone que por parte de la Fiscalía Delegada o quien haga sus veces se realice investigación de las conductas delictivas ocurridas en contra de la señora **JUDITH YESICA AMUD RIVAS,** como quiera que fuera sometida a privación de la libertad, seguida de amenazas y desplazamiento forzado, entre otros delitos que pudieron haberse configurado y fueron evidenciados dentro de la narración de los hechos y que, de acuerdo con lo señalado en las diligencias ante la Sala, los mismos no han sido imputados.

Adicionalmente, deberá el Ente Investigador, agotar las pesquisas tendientes a determinar, imputar y formular cargos por la muerte de las dos personas que según se señala por la víctima indirecta se hallaban sus cuerpos en el sector de la empacadora de la finca después de oírse los disparos.

Cargo No. 120(121) DESAPARICIÓN FORZADA EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA DE JORGE ANTONIO GIRALDO

Situación fáctica

El 22 de octubre de 1999, se encontraba el señor **JORGE ANTONIO GIRALDO** en su residencia, ubicada en la vereda Nueva Antioquia corregimiento de Currulao, municipio de Turbo, y hasta ese lugar llegaron tres hombres armados, quienes se identificaron como

paramilitares, y se llevaron al señor **JORGE ANTONIO**, desde entonces se desconoce su paradero.

COMO PRUEBAS SE APORTARON LAS SIGUIENTES
1. Clip de la versión libre rendida por el postulado el 30-10-2014. min. 03.11.57. constancia del cupo numérico de la cédula de ciudadanía. 2. Copia de la denuncia penal presentada el 01/09/2008 por María Rosalba López. 3. Entrevista de María Rosalba López Quiroz del 16 de julio de 2014 realizada por el investigador Dagoberto Alonso Daza. 4. Formato nacional para búsqueda de personas desaparecidas SIRDEC 2010d009709. 5. Informe final de policía judicial y anexos por el postulado el 30-10-2014.

Cuadro de imputación, formulación y legalización de cargos

Imputación de la Fiscalía	Desaparición forzada artículo 165 y homicidio en persona protegida numeral 1º del parágrafo del artículo 135 de la Ley 599 de 2000. Raúl Emilio Hasbún Mendoza (autor mediato).
Formulación del cargo	Desaparición forzada artículo 165 y homicidio en persona protegida numeral 1º del parágrafo del artículo 135 de la Ley 599 de 2000. Raúl Emilio Hasbún Mendoza (autor mediato).
Pronunciamiento de la Sala	**No legaliza** los delitos formulados a **Raúl Emilio Hasbún Mendoza** como autor mediato, toda vez que no se pudo determinar su participación en el hecho como comandante en Nueva Antioquia.

Cargo No. 121(69) DESAPARICIÓN FORZADA EN CONCURSO HOMOGÉNEO, EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA EN CONCURSO HOMOGÉNEO DE 1. CARLOS ENRIQUE ARIAS, 2. CARLOS ARTURO ARIAS Y 3. JORGE IVÁN ARIAS

Situación fáctica

El 6 de noviembre de 1999, en la vereda El Porvenir del corregimiento de San José de Apartadó (Apartadó), los hermanos **CARLOS ENRIQUE**, **CARLOS ARTURO** y **JORGE IVÁN ARIAS,** de ocupación agricultores, salieron de su lugar de residencia a las seis de la mañana hacia una finca donde habían sembrado dos hectáreas de yuca. En el

camino, se encontraron varios hombres armados que integraban el "Grupo de Pedro" de las ACCU[1089] quienes los desaparecieron sin que a la fecha se tenga conocimiento sobre su paradero.

La madre de los desaparecidos **EUNICE ARIAS** en entrevista del 4 de diciembre de 2006 señaló que dos ancianos encontraron a **CARLOS ENRIQUE** y lo enterraron. Como consecuencia del hecho, la señora **EUNICE** salió desplazada hacia el casco urbano de San José de Apartadó.

COMO PRUEBAS SE APORTARON LAS SIGUIENTES
1. Clip de la diligencia de versión libre rendida por el postulado el 30-10-2014. minuto. 02.54.27. 2. Entrevista de Eunice Arias de fecha 18 de julio de 2014 diligencia realizada por el investigador Dagoberto Alonso Daza. 3. Informe No. 5-220648 del 31 de julio de 2014 realizado por el investigador Dagoberto Alonso Daza, labores adelantadas para la ubicación de la señora Eunice Arias quien fuera entrevistada en su residencia ubicada en la vereda chilco del municipio de El Peñol Antioquia, con Relación a las desapariciones de sus hijos Carlos Enrique, Carlos Arturo y Jorge Iván Arias. 4. Informe final de policía judicial y anexos. 5. Registro civil de nacimiento de Carlos Arturo Arias. 6. Copia del Registro Civil de Nacimiento 18972278 a nombre de Jorge Iván Arias – Notaría de Dabeiba. 7. Registro Civil de Nacimiento 5723255 de Carlos Enrique Arias – Notaría Única de Dabeiba. 8. Copia cédula de ciudadanía de Carlos Enrique Arias No. 71.979.090 de Turbo. 9. Registro SIJYP No. 25232 diligenciado por Eunice Arias.

Cuadro de imputación, formulación y legalización de cargos

Imputación de la Fiscalía	Desaparición forzada artículo 165 y homicidio en persona protegida numeral 1º del parágrafo del artículo 135 de la Ley 599 de 2000. Raúl Emilio Hasbún Mendoza (autor mediato).
Formulación del cargo	Desaparición forzada artículo 165 y homicidio en persona protegida numeral 1º del parágrafo del artículo 135 de la Ley 599 de 2000. Raúl Emilio Hasbún Mendoza (autor mediato).
Pronunciamiento de la Sala	**Legaliza** desaparición forzada artículo 165 en concurso homogéneo, en concurso heterogéneo con homicidio en persona protegida numeral 1º del

[1089] La Sala encuentra evidenciada la participación de integrantes del Frente Arlex Hurtado en la comisión de los hechos, toda vez que para la época de su ocurrencia era este GAOML quien controlaba territorialmente el corregimiento de San José de Apartadó.

	parágrafo del artículo 135 de la Ley 599 de 2000, con la punibilidad de los artículos 103 y numeral 7º del 104 de la misma compilación por favorabilidad en concurso homogéneo de Carlos Enrique Arias, Carlos Arturo y Jorge Iván Arias. **Raúl Emilio Hasbún Mendoza** (autor mediato).

Por parte de la Fiscalía deberá verificarse con la madre de los desaparecidos el paradero del cuerpo de **CARLOS ENRIQUE ARIAS,** además de la ubicación de los restos de las demás víctimas del cargo; adicionalmente que se investigue, impute y si es del caso formule el cargo de desplazamiento forzado de población civil que se evidencia de la declaración de la víctima indirecta.

Cargo No. 122(101) DESAPARICIÓN FORZADA EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA DE LUIS AMANCIO COSSIO PALACIO

Situación fáctica

El 11 de noviembre de 1999 el joven **LUIS AMANCIO COSSIO PALACIO** se encontraba durmiendo en su residencia ubicada en el corregimiento Nueva Colonia del municipio de Turbo. Hasta allí llegaron varios paramilitares integrantes del “Grupo de Pedro” que mediante el uso de la fuerza se lo llevaron con rumbo desconocido sin que a la fecha se tenga noticia o conocimiento de su paradero, como tampoco se saben los motivos de los paramilitares para desaparecerlo.

Para esa época en ese sitio operaban los paramilitares conocidos con los alias de “Cheché”, “Danilo” y “El Tigre” bajo el mando de **RAÚL EMILIO HASBÚN MENDOZA**[1090].

[1090] La Sala encuentra evidenciada la participación de integrantes del Frente Arlex Hurtado en la comisión de los hechos, toda vez que para la época de su ocurrencia era este GAOML quien controlaba territorialmente el corregimiento de Nueva Colonia.

HASBÚN MENDOZA, en versión del 30 de octubre de 2014 admitió su responsabilidad en el hecho por línea de mando.

COMO PRUEBAS SE APORTARON LAS SIGUIENTES
1. Clip de la diligencia de versión libre rendida por el postulado el 30-08-2014. minuto: 02.55.53. 2. Registro civil de nacimiento no. 14956964. 3. entrevista del señor Guillermo Cossio Palacio del 29 de julio de 2014 diligencia realizada por la investigadora Margarita Ríos Hernández. 4. Informe sobre identificación e individualización de la víctima. 5. Informe final de policía judicial y anexos. 6. Copia de la investigación previa No. 9614-73 de la Fiscalía 73 Seccional de Turbo – Antioquia - SIJUF 146827, por denuncia de Manuela Palacio Córdoba. 7. Registro SIJYP diligenciado el 09/10/2009. 8. Entrevista de policía judicial recibida a Manuela Palacio, madre de la víctima directa.

Cuadro de imputación, formulación y legalización de cargos

Imputación de la Fiscalía	Desaparición forzada artículo 165 y homicidio en persona protegida numeral 1º del parágrafo del artículo 135 de la Ley 599 de 2000. Raúl Emilio Hasbún Mendoza (autor mediato).
Formulación del cargo	Desaparición forzada artículo 165 y homicidio en persona protegida numeral 1º del parágrafo del artículo 135 de la Ley 599 de 2000. Raúl Emilio Hasbún Mendoza (autor mediato).
Pronunciamiento de la Sala	**Legaliza** desaparición forzada artículo 165 en concurso heterogéneo con homicidio en persona protegida numeral 1º del parágrafo del artículo 135 de la Ley 599 de 2000, con la punibilidad de los artículos 103 y numeral 7º del 104 de la misma compilación por favorabilidad de Luis Amancio Cossio Palacio. **Raúl Emilio Hasbún Mendoza** (autor mediato).

Cargo No. 123(117) DESAPARICIÓN FORZADA EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA DE EUGENIA SALAS SALAS

Situación fáctica

El 21 de noviembre de 1999 en la terminal de transporte del municipio de Apartadó Antioquia, donde estacionan los carros que conducen a

San José de Apartadó, se encontraba **EUGENIA SALAS SALAS**, vendedora de chance, cuando un taxi en el cual se movilizaban dos hombres, integrantes del "Grupo de Pedro" de las ACCU[1091], se detuvo y sus ocupantes llamaron a la señora **EUGENIA**, esta acudió al llamado, y uno de los hombres se bajó del vehículo, la tomó por los hombros y la empujó dentro del taxi, y salieron con ella del lugar. Hasta el momento se desconoce el paradero de la víctima.

COMO PRUEBAS SE APORTARON LAS SIGUIENTES
1. Clip de la versión libre rendida por el postulado el 30-10-2014. minuto: 03.10.55. 2. Registro civil de nacimiento serial 5820970. 3. Certificación sobre cupo numérico de la cédula de ciudadanía a nombre de Eugenia Salas, no. 39.422.313 de Apartadó – Antioquia. 4. Entrevista rendida por María Bernarda Salas de Salas, madre de la víctima directa, el 18-11-2014. 5. Copia de la investigación previa 11607 – SIJUF, adelantada en la Fiscalía Seccional de Apartadó - Antioquia. 6. Informe final de policía judicial y anexos. 7. Registro de búsqueda de personas desaparecidas.

Cuadro de imputación, formulación y legalización de cargos

Imputación de la Fiscalía	Desaparición forzada artículo 165 y homicidio en persona protegida numeral 1º del parágrafo del artículo 135 de la Ley 599 de 2000. Raúl Emilio Hasbún Mendoza (autor mediato).
Formulación del cargo	Desaparición forzada artículo 165 y homicidio en persona protegida numeral 1º del parágrafo del artículo 135 de la Ley 599 de 2000. Raúl Emilio Hasbún Mendoza (autor mediato).
Pronunciamiento de la Sala	**Legaliza** desaparición forzada artículo 165 en concurso heterogéneo con homicidio en persona protegida numeral 1º del parágrafo del artículo 135 de la Ley 599 de 2000, con la punibilidad de los artículos 103 y numeral 7º del 104 de la misma compilación por favorabilidad de Eugenia Salas Salas. **Raúl Emilio Hasbún Mendoza** (autor mediato).

CARGO No. 124 (62) CARGO NO FORMULADO AUDIENCIA DE FECHA 13 DE FEBRERO DE 2017.

[1091] La Sala encuentra evidenciada la participación de integrantes del Frente Arlex Hurtado en la comisión de los hechos, toda vez que para la época de su ocurrencia era este GAOML quien controlaba territorialmente la terminal de transporte del municipio de Apartadó.

CARGO No. 125(16) DESAPARICIÓN FORZADA EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA DE UN CIUDADANO NO IDENTIFICADO, N.N. DE SEXO MASCULINO

Situación fáctica

En el año 1999 el integrante de los paramilitares (“Grupo de Pedro” de las ACCU) conocido con el alias de “Purrulú”, identificado como **REINALDO ANTONIO SALGADO AVILEZ** recibió de alias “Cocuyo” -**CRISTINIANO ROJAS PALACIOS-**, comandante del grupo de urbanos del GAOML, la orden de trasladarse al sector de “Casa Verde” en el municipio de Carepa y recoger a dos personas -un señor y un muchacho- a quienes debería llevar hasta el lugar donde se encontraba el grupo rural de los paramilitares. Así lo hizo y en un vehículo transportó a estas personas hasta el corregimiento de Guapa por la orilla del río, donde se ubican las volquetas que sacan balastro enseguida del puente del Río Guapá. Al llegar al lugar indicado, lo esperaba alias “Mateo”, quien una vez ve bajar a los dos hombres del carro le pega con la culata del fusil en la cabeza al más joven, ordenándole a uno de los hombres bajo su mando que lo amarraran, preguntándole a otro si ya tenían “*el hueco listo*”.

REINALDO ANTONIO SALGADO AVILEZ abandonó el lugar con el hombre de más edad en tanto que el joven se quedó con el grupo de alias “Mateo”. El hombre mayor le indicó a alias “Purrulú” que era amigo del comandante alias “Cepillo”, razón por la cual fue conducido hasta Chigorodó y dejado en una parada de buses.

Posteriormente, **REINALDO ANTONIO SALGADO AVILEZ** supo que la víctima había sido asesinada por el grupo de alias “Mateo” y su cuerpo desaparecido, al parecer enterrado.

COMO PRUEBAS SE APORTARON LAS SIGUIENTES
1. Informe final de policía judicial y anexos. 2. Clip de versión libre del postulado Salgado Avilés de fecha 18/08/2013 min. 09.27.00. 3. Clip de versión libre del postulado Raúl Emilio Hasbún Mendoza de fecha 30/10/2014. minuto. 03.14.09.

Cuadro de imputación, formulación y legalización de cargos

Imputación de la Fiscalía	Desaparición forzada artículo 165 y homicidio en persona protegida numeral 1º del parágrafo del artículo 135 de la Ley 599 de 2000. Raúl Emilio Hasbún Mendoza (autor mediato).
Formulación del cargo	Desaparición forzada artículo 165 y homicidio en persona protegida numeral 1º del parágrafo del artículo 135 de la Ley 599 de 2000. Raúl Emilio Hasbún Mendoza (autor mediato).
Pronunciamiento de la Sala	**Legaliza** desaparición forzada artículo 165 en concurso heterogéneo con homicidio en persona protegida numeral 1º del parágrafo del artículo 135 de la Ley 599 de 2000 con la punibilidad de los artículos 103 y numeral 7º del 104 de la misma compilación por favorabilidad de un ciudadano no identificado, N.N. de sexo masculino. **Raúl Emilio Hasbún Mendoza** (autor mediato).

De acuerdo con lo narrado, estima la Sala que la Fiscalía Delegada o quien haga sus veces deberá también, de no haberlo hecho, formular el cargo al postulado **REINALDO ANTONIO SALGADO AVILEZ** como coautor**.**

Cargo No. 126(87) HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA DE JAIRO RESTREPO GALLEGO

Situación fáctica

En el año 1999, el señor **JAIRO RESTREPO GALLEGO,** quien residía en el barrio Villatina de la ciudad de Medellín se dirigió al municipio de Apartadó, Antioquia, con la finalidad de visitar a unos familiares.

La señora **BLANCA YENNI BERMÚDEZ RESTREPO**, compañera permanente del señor **JAIRO RESTREPO GALLEGO**, indicó que un año después de su partida, se enteró por uno de los primos de su compañero, con quien se encontró en la ciudad de Medellín, que un grupo de hombres armados que pertenecían a los paramilitares se lo habían llevado cuando estaba en Apartadó, desde esa fecha no se volvió a saber nada de él.

En audiencia concentrada de formulación y aceptación de cargos del 16 de febrero de 2017, se señaló por la Fiscalía Delegada que no se formulaba la desaparición forzada.

COMO PRUEBAS SE APORTARON LAS SIGUIENTES
1. Tarjeta alfabética de Jairo Restrepo Gallego c.c. 71991480 de Caramanta Antioquia 2. Entrevista de la señora blanca Jenny Bermúdez Restrepo del 14 de julio de 2014 realizada por el investigador Dagoberto Alonso Daza. 3. Informe final de policía judicial y anexos.

Cuadro de imputación, formulación y legalización de cargos

Imputación de la Fiscalía	Homicidio en persona protegida numeral 1º del parágrafo del artículo 135 de la Ley 599 de 2000. Raúl Emilio Hasbún Mendoza (autor mediato).
Formulación del cargo	Homicidio en persona protegida numeral 1º del parágrafo del artículo 135 de la Ley 599 de 2000. Raúl Emilio Hasbún Mendoza (autor mediato).
Pronunciamiento de la Sala	**No legaliza** el delito de homicidio en persona protegida numeral 1º del parágrafo del artículo 135 de la Ley 599 de 2000 a **Raúl Emilio Hasbún Mendoza** como autor mediato, toda vez que no aparece acreditada la ocurrencia del delito, ello además por cuanto al no haber sido formulado el punible de desaparición forzada, se debe contar con el registro de defunción, necropsia, levantamiento del cadáver entre otras, que permitan acreditar la materialidad de la muerte de la víctima. En atención a ello se requiere a la Fiscalía Delegada o quien haga sus veces, para que presente los elementos materiales probatorios pertinentes de cara a una imputación y formulación completa de las dos conductas.

Cargo No. 127(02) HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON DESAPARICIÓN FORZADA DEL MENOR YANUEL CASTILLO CHIQUILLO DE 14 AÑOS

Situación fáctica

El 22 de febrero de 2000, el niño **YANUEL CASTILLO CHIQUILLO** de 14 años, se dirigía del municipio de Turbo al municipio de Chigorodó Antioquia a visitar a su padre. La buseta en la que viajaba fue detenida en el corregimiento El Reposo de Apartadó por paramilitares del "Grupo de Pedro" de las ACCU[1092], quienes bajaron al menor del vehículo y lo llevaron con ellos desapareciéndolo a partir de ese momento. En la actualidad se desconoce el paradero.

Esta información la conoció la familia de **YANUEL** por intermedio de un amigo de este, quien les contó lo que se decía por la gente de la región sobre la desaparición de **YANUEL**.

COMO PRUEBAS SE APORTARON LAS SIGUIENTES
1. Entrevista de la señora Ana Adelfa Castillo Chiquillo del 26 de junio de 2014 realzada por el investigador Wilson Albeiro Gañán. 2. Certificado de la Fiscalía 119 Seccional de Turbo Antioquia donde certifica que se adelanta investigación previa con radicado no. 12585 por el delito de Desaparición forzada del señor Yanuel Castillo Chiquillo en hechos ocurridos el 22 de febrero de 2000 en el municipio de Chigorodó. 3. Informe final de policía judicial y anexos. 4. Registro civil de nacimiento de la Notaría Única de Turbo – Antioquia – No. 24391037. 5. Versión libre del postulado Raúl Emilio Hasbún Mendoza de fecha 30/10/2014 minuto 02.29.43. 6. Copia de la investigación previa No. 1056881 de la Fiscalía 31 Especializada – eje temático desaparición y desplazamiento forzado de la ciudad de Medellín.

Cuadro de imputación, formulación y legalización de cargos

Imputación de la Fiscalía	Desaparición forzada artículo 165 y homicidio en persona protegida numeral 1º del parágrafo del

[1092] La Sala encuentra evidenciada la participación de integrantes del Frente Arlex Hurtado en la comisión de los hechos, toda vez que para la época de su ocurrencia era este GAOML quien controlaba territorialmente la zona.

	artículo 135 de la Ley 599 de 2000. Raúl Emilio Hasbún Mendoza (autor mediato).
Formulación del cargo	Desaparición forzada artículo 165 y homicidio en persona protegida numeral 1º del parágrafo del artículo 135 de la Ley 599 de 2000. Raúl Emilio Hasbún Mendoza (autor mediato).
Pronunciamiento de la Sala	**Legaliza** desaparición forzada artículo 165 en concurso heterogéneo con homicidio en persona protegida numeral 1º del parágrafo del artículo 135 de la Ley 599 de 2000 con la punibilidad de los artículos 103 y numeral 7º del 104 de la misma compilación por favorabilidad de Yanuel Castillo Chiquillo. **Raúl Emilio Hasbún Mendoza** (autor mediato).

En el presente cargo debe llamarse la atención de la Fiscalía por la no formulación del cargo de desaparición forzada con la circunstancia de agravación prevista en el numeral 3 del artículo 166 del código Penal toda vez que dentro del recuento y la prueba arrimada se evidencia que la víctima era menor de edad para la fecha de los hechos.

Cargo No. 128(66) DESAPARICIÓN FORZADA EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA DE JAIME ANTONIO GARCÍA CARLOSAMA

Situación fáctica

El 2 de febrero de 2000 **JAIME ANTONIO GARCÍA CARLOSAMA**, se encontraba en la casa de sus abuelos maternos en San José de Apartadó. Se fue hacia la vereda Bellavista a visitar a una hermana que había tenido un bebé. Siendo las siete de la noche salió de la casa de esta con dirección a la de sus abuelos, pero nunca llegó; desde ese momento no se supo más de la víctima. Según la reportante, señora **OLGA CARLOSAMA DE GARCÍA**, en la zona donde fue desaparecido su hijo operaban los paramilitares.

COMO PRUEBAS SE APORTARON LAS SIGUIENTES
1. Entrevista de la señora Olga Carlosama de García del 06 de mayo de 2014 realizada por el investigador Dagoberto Alonso Daza.

2. Copia de la tarjeta de preparación de la cédula de ciudadanía de Jaime Antonio García Carlosama. 3. Informe final de policía judicial y anexos. 4. Copia de la investigación previa no. 1057289 de la Fiscalía 55 Especializada de la Unidad Nacional contra la desaparición y el desplazamiento forzado. 5. Copia de la denuncia no. 028 del 30/06/2009 por la señora Olga Carlosama de García. 6. Formato SIRDEC para búsqueda de personas desaparecidas. 7. Versión libre del postulado Raúl Emilio Hasbún Mendoza, de fecha 30/10/2014. minuto 02.33.54.

Cuadro de imputación, formulación y legalización de cargos

Imputación de la Fiscalía	Desaparición forzada artículo 165 y homicidio en persona protegida numeral 1º del parágrafo del artículo 135 de la Ley 599 de 2000. Raúl Emilio Hasbún Mendoza (autor mediato).
Formulación del cargo	Desaparición forzada artículo 165 y homicidio en persona protegida numeral 1º del parágrafo del artículo 135 de la Ley 599 de 2000. Raúl Emilio Hasbún Mendoza (autor mediato).
Pronunciamiento de la Sala	**No legaliza** los cargos formulados, toda vez que no se demostró por la Fiscalía que Jaime Antonio García Carlosama hubiere sido atacado por hombres bajo el mando del postulado **Raúl Emilio Hasbún Mendoza**.

Cargo No. 129(77) DESAPARICIÓN FORZADA EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA DE LUIS ALFONSO VARGAS LÓPEZ

Situación fáctica

El 8 de febrero de 2000 siendo las 2:00 de la tarde se encontraba el señor **LUIS ALFONSO VARGAS LÓPEZ** en su residencia ubicada en el barrio Primero de Mayo del corregimiento de Currulao, municipio de Turbo, momento en que un grupo de hombres armados de los paramilitares (“Grupo de Pedro” de las ACCU)[1093] llegó a la vivienda del señor **LUIS ALFONSO** y mediante el uso de la fuerza se lo llevaron ante la resistencia ofrecida por la víctima, quien fue trasladada a pie sin rumbo conocido. Esta información fue suministrada a los familiares

[1093] La Sala encuentra evidenciada la participación de integrantes del Frente Arlex Hurtado en la comisión de los hechos, toda vez que para la época de su ocurrencia era este GAOML quien controlaba territorialmente el corregimiento de Currulao.

de **LUIS ALFONSO VARGAS LÓPEZ** por los vecinos suyos que fueron testigos de este hecho y advirtieron lo que ocurría debido al ruido generado en la vivienda de **LUIS ALFONSO VARGAS LÓPEZ**.

COMO PRUEBAS SE APORTARON LAS SIGUIENTES
1. Informe no. 23-34187 del 19 de agosto de 2014 del investigador Álvaro Sandoval Torres, donde se relaciona la entrevista de la señora Bladis de Jesús Vargas Hernández del 15 de agosto de 2014. 2. Informe final de policía judicial y anexos 3. Informe de investigador de campo no. 242699 de fecha 01/12/2014, sobre identificación e individualización de la víctima el cual era indocumentado. 4. Versión libre rendida por el postulado Raúl Emilio Hasbún Mendoza recibida el 30/10/2014. minuto. 03.12.21.

Cuadro de imputación, formulación y legalización de cargos

Imputación de la Fiscalía	Desaparición forzada artículo 165 y homicidio en persona protegida numeral 1º del parágrafo del artículo 135 de la Ley 599 de 2000. Raúl Emilio Hasbún Mendoza (autor mediato).
Formulación del cargo	Desaparición forzada artículo 165 y homicidio en persona protegida numeral 1º del parágrafo del artículo 135 de la Ley 599 de 2000. Raúl Emilio Hasbún Mendoza (autor mediato).
Pronunciamiento de la Sala	**Legaliza** desaparición forzada artículo 165 en concurso heterogéneo con homicidio en persona protegida numeral 1º del parágrafo del artículo 135 de la Ley 599 de 2000 con la punibilidad de los artículos 103 y numeral 7º del 104 de la misma compilación por favorabilidad de Luis Alfonso Vargas López. **Raúl Emilio Hasbún Mendoza** (autor mediato).

Cargo No. 130(14) HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON DESAPARICIÓN FORZADA DE OMAR DE JESÚS ZAPATA BERMÚDEZ[1094]

Situación fáctica

El 9 de marzo de 2000, siendo las 12:00 de la noche **OMAR DE JESÚS ZAPATA BERMÚDEZ** quien se desempeñaba como soldado

[1094] Hijo de Ana Gertrudis Bermúdez Romero y José Zapata, soltero, sin hijos, desempleado. según sentencia 001 del 14-01-2014 (juez 2° penal circuito especializado de Antioquia), la víctima era soldado profesional.

profesional del Ejército Nacional ingresó a su casa ubicada en la calle 99 # 99 A 15 barrio El Bosque de Chigorodó, y le manifestó a su madre que alias “Chichi” y un grupo de hombres armados lo estaban persiguiendo para asesinarlo, intentó llamar a las autoridades (Ejército y Policía) siendo imposible la comunicación.

Hasta su lugar de residencia llegó un vehículo con aproximadamente seis o siete hombres, quienes tras tumbar la puerta empezaron a disparar; la víctima sacó un arma y se produjo un cruce de disparos, en el cual fue impactado **OMAR DE JESÚS**, luego fue sacado de su casa por los atacantes y transportado por ellos en un vehículo hasta el sector de Puerto Amor. Desde esa fecha se encuentra desaparecido.

Según información aportada por **OSCAR DARÍO RICARDO ROBLEDO** el comandante “Cocuyo”, **CRISTINIANO ROJAS PALACIOS** le pidió que lo acompañara a la casa de una persona que quería asesinarlo, y correspondió a la víctima de este hecho, una vez llegaron a la vivienda, tumbaron la puerta y fueron recibidos con disparos por parte de **OMAR DE JESÚS ZAPATA BERMÚDEZ**, quien producto del cruce de disparos resultó herido, así lo subieron al vehículo en el que se movilizaban y lo llevaron hasta un punto denominado “Puerto Amor”, donde arrojaron el cuerpo al rio.

Luego integrantes del grupo armado de paramilitares entre ellos **REINALDO SALGADO AVILEZ** amenazaron a la señora **ANA GERTRUDIS BERMÚDEZ** viéndose forzada a desplazarse.

Por este hecho se adelantó el radicado 344738 en la Fiscalía Veinticuatro Especializada de Medellín. Se emite condena por sentencia Nro. 001 del 14 de enero de 2014 dentro del proceso radicado 2013-00085, el Juez Segundo Penal del Circuito

Especializado de Antioquia, por hallarlo penalmente responsable del delito de homicidio simple a **OSCAR DARÍO RICARDO ROBLEDO** y por el delito de desplazamiento forzado agravado a **REINALDO ANTONIO SALGADO AVILEZ**, hechos ocurridos el 08 de marzo de 2000, víctimas **OMAR DE JESÚS ZAPATA BERMÚDEZ** y el núcleo familiar de la señora **ANA GERTRUDIS BERMÚDEZ ROMERO** (desplazamiento forzado).

COMO PRUEBAS SE APORTARON LAS SIGUIENTES
1. Informe no. 257 del 21/10/09 suscrito Dagoberto Alonso Daza, en el que informa que el proceso adelantado por la muerte del señor Omar de Jesús Zapata Bermúdez se adelanta en la Fiscalía 24 Especializada de la ciudad de Medellín bajo el radicado no. 344738, y se procedió a la toma de 355 fotografías, con las siguientes piezas procesales: - Denuncia interpuesta por la señora Ana G. Bermúdez Romero el 09/03/00 ante la Policía Nacional de Chigorodó. - Informe suscrito por el subintendente Nelson B. Arévalo Arévalo, jefe de Seccional de policía judicial. - El 15/03/00 la Fiscalía Especializada de Apartadó, ordena apertura de instrucción en contra Cristiano Palacio Rojas. - El 15/03/00 orden de captura. - Declaración de Ana G. Bermúdez R. ante la Fiscalía Especializada de Medellín. - Oficio No. 118 de fecha 10/07/00 suscrito por el jefe de policía judicial de la Policía Nacional de Apartadó. - Resolución de fecha 19/12/02 la Fiscalía Decima Especializada de Medellín. - Indagatoria de Reinaldo Salgado Avilez el 19/05/03 de la Fiscalía Décima Especializada de Medellín. - Oficio no. 204 del 23 de marzo de 2000, dirigido a la Subunidad de Terrorismo Fiscalía Especializada de Medellín, suscrito por el subintendente Nelson Bernardo Arévalo de la Policía Judicial de la Policía Nacional. - Resolución de fecha 10/03/05 proferida por la Fiscalía 10 Especializada de Medellín, Subunidad de Terrorismo. - Declaración de Hilda R. Sánchez O. tomada el 21/04/05 por la Fiscalía Seccional de Chigorodó (Antioquia). - Diligencia de inspección judicial a la vivienda con fecha 28/04/05 por la Fiscalía Seccional de Chigorodó. - Oficio no. 125 de fecha 29 de abril de 2005, dirigido a Fiscal 66 Seccional de Chigorodó, suscrito por José Eustogio Molina, planimetría SIJIN de Urá. - Álbum fotográfico de fecha 28/04/05 de vivienda ubicada en el barrio El Bosque, relacionada con el homicidio de Omar de J. Zapata Bermúdez. - Declaración de Nini Johana Guisao P. el 04/05/05, por la Fiscalía Seccional de Chigorodó. - Sentencia del Juzgado Penal del Circuito Especializado de Antioquia del 11/07/06 donde absuelve al señor Arístides Manuel Meza Páez, y Reinaldo Antonio Salgado Avilés. - Declaración juramentada del señor Oscar D. Ricardo Robledo en la Fiscalía 20 Especializada de la ciudad de Medellín, el 09/07/09. - El 7/03/11 se ordena vincular mediante indagatoria al señor OSCAR Darío Ricardo Robledo, por concierto para delinquir y homicidio. 2. Declaración juramentada de Ana G. Bermúdez R. de fecha 19/04/10 tomada por Dagoberto Alonso Daza.

3. Formato de registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley no. 22627 de la señora Alba Luz Zapata Bermúdez. 4. Constancia de la dirección de personal del Ejército Nacional en la cual se dice que Omar de Jesús Zapata Bermúdez, se desempeñó como integrante del Ejército Nacional en el grado de soldado desde el 01/09/1994, hasta el 20/05/2003.

Cuadro de imputación, formulación y legalización de cargos

Imputación de la Fiscalía	Desaparición forzada artículo 165 y homicidio agravado artículo 103 y 104 de la Ley 599 de 2000. Raúl Emilio Hasbún Mendoza, Reinaldo Antonio Salgado Avilez (coautores materiales) y Oscar Darío Ricardo Robledo (Coautor material únicamente de la desaparición forzada).
Formulación del cargo	Desaparición forzada artículo 165 y homicidio agravado artículo 103 y 104 de la Ley 599 de 2000. Raúl Emilio Hasbún Mendoza, Reinaldo Antonio Salgado Avilez (coautores materiales), y Oscar Darío Ricardo Robledo (Coautor material únicamente de la desaparición forzada).
Pronunciamiento de la Sala	**Legaliza** desaparición forzada artículo 165[1095] en concurso heterogéneo con homicidio en persona protegida numeral 1º del parágrafo del artículo 135 de la Ley 599 de 2000[1096] con la punibilidad de los artículos 103 y numeral 7º del 104 de la misma compilación por favorabilidad de Omar de Jesús Zapata Bermúdez. **Raúl Emilio Hasbún Mendoza** (autor mediato[1097]), **Reinaldo Antonio Salgado Avilez** (coautor material) y **Oscar Darío Ricardo Robledo** (coautor material únicamente de la desaparición forzada).

Deberá la Fiscalía realizar la imputación que haya lugar a **RAÚL EMILIO HASBÚN MENDOZA,** alias “Pedro” y **OSCAR DARÍO RICARDO ROBLEDO,** alias “Niche” por el delito de desplazamiento forzado de población civil por los familiares de la víctima directa de desaparición forzada que debieron abandonar su residencia con posterioridad a estos hechos.

[1095] No obstante, en audiencia de fecha 16 de febrero de 2017 la Fiscalía Delegada, señaló que la conducta era agravada por tratarse de un integrante del Ejército Nacional, la Sala no haya acreditada esta como una de las circunstancias de agravación previstas en el artículo 166 de la Ley 599 de 2000.

[1096] Se trata de persona protegida pues tal y como se observa de la narración fáctica la víctima fue herida y en ese estado sacada de su casa para ser asesinada y desaparecido su cuerpo lo que se halla dentro de los presupuestos señalados por el artículo 135 de la Ley 599 de 2000.

[1097] La Sala deduce la forma de participación del postulado, debido a las directrices generales impartidas a la organización como quiera que no se evidenció que hubiere participado directamente dentro de los hechos.

Cargo No. 131(42) DESAPARICIÓN FORZADA EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA DE EDGAR BENHUR RIVAS CONOCIDO COMO “EL CUÑADO”

Situación fáctica

La madrugada del 25 de marzo de 2000 el señor **EDGAR BENHUR RIVAS** se encontraba durmiendo en su residencia ubicada en el municipio de Apartadó, cuando llegaron varios hombres integrantes de los paramilitares (Frente Arlex Hurtado de las ACCU) en motocicleta, quienes tocaron la puerta y lo llamaron, el señor **RIVAS** abrió y le dijo a su hermana **NELLY** que ya regresaba; sin embargo, nunca volvió y a partir de ese momento está desaparecido.

La señora **ESCILDA RIVAS**, madre del señor **EDGAR BENHUR RIVAS** indicó que entre los paramilitares que hacían presencia en la zona existía uno conocido con el alias de “Nilo” -**NILO ANTONIO CUESTA RENTERÍA-** integrante del Frente Arlex Hurtado.

COMO PRUEBAS SE APORTARON LAS SIGUIENTES
1. Clip de la versión libre rendida por el postulado el 30-10-2014. minuto: 02.21.45. 2. Entrevista de la señora Luz Nelys Rivas, hermana de la víctima directa de la víctima, de fecha 06 de mayo de 2014 diligencia realizada por el investigador Juvenal Montoya. 3. Tarjeta alfabética del señor Edgar Benhur Rivas c.c. 8.321.941 de Apartadó. 4. Copia de la investigación previa 11189 adelantada en la Fiscalía Seccional de Apartadó - Antioquia. 5. Informe final de policía judicial y anexos.

Cuadro de imputación, formulación y legalización de cargos

Imputación de la Fiscalía	Desaparición forzada artículo 165 y homicidio en persona protegida numeral 1º del parágrafo del artículo 135 de la Ley 599 de 2000. Raúl Emilio Hasbún Mendoza (autor mediato).
Formulación del cargo	Desaparición forzada artículo 165 y homicidio en persona protegida numeral 10 del parágrafo artículo 135 de la Ley 599 de 2000. Raúl Emilio Hasbún Mendoza (autor mediato).

Pronunciamiento de la Sala	**Legaliza** desaparición forzada artículo 165 en concurso heterogéneo con homicidio en persona protegida numeral 1º del parágrafo del artículo 135 de la Ley 599 de 2000, con la punibilidad de los artículos 103 y numeral 7º del 104 de la misma compilación por favorabilidad de Edgar Benhur Rivas. **Raúl Emilio Hasbún Mendoza** (autor mediato).

Cargo 132(118) DESAPARICIÓN FORZADA EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA DE MARÍA ELENA DAVID GIRALDO

Situación fáctica

El 24 de abril de 2000 un lunes festivo a eso de las 7:00 a.m. en el municipio de Apartadó salió de su residencia en el barrio Obrero, bloque 4 manzana 49 casa 13, **MARÍA ELENA DAVID GIRALDO** con un grupo de amigas para un paseo a los alrededores del municipio de Turbo - Antioquia, y no se volvió a saber de ella[1098].

Su hermano **JAIME ANTONIO DAVID GIRALDO** indicó en el reporte SIJYP No. 397688, que dos días antes de los hechos **MARÍA ELENA** había sido retenida por los paramilitares, quienes hicieron ir a su padre hasta donde la tenían para interrogarlo sobre la conducta y comportamiento de ella[1099], luego volvieron los dos a su casa y a los dos días fue desaparecida por hombres del GAOML**.**

COMO PRUEBAS SE APORTARON LAS SIGUIENTES
1. Clip de versión libre rendida por el postulado Raúl Emilio Hasbún Mendoza el 30-10-2014. minuto: minuto 03:11:19. 2. Formato Nacional para búsqueda de personas desaparecidas SIRDEC del 12/03/2010.

[1098] Recuento tomado de la narración del hecho en la denuncia formulada el 12 de marzo de 2010 por el hermano de la víctima Jaime Antonio David Giraldo folio 143 y siguientes de la carpeta del hecho.
[1099] No se especificó por la Fiscalía, así como tampoco de la prueba arrimada al proceso de qué tipo de comportamiento se estaba interrogando al padre de la víctima, por lo cual, la Sala mantiene el cargo dentro del patrón de Desaparición Forzada, eso sí se requiere a la Fiscalía para que ahonde en los motivos de este hecho y con ello pueda determinarse si se trató de uno que involucre Violencia Basada en Género.

3. Copia de la investigación previa número 1057040, adelantado en la Fiscalía 33 especializada UNCDES de Medellín. 4. Tarjeta alfabética de María Elena David Giraldo con c.c. 32211563 de Remedios – Antioquia. 5. Informe final de Policía Judicial y anexos Nro. 5-239035 del 30.10.14. 6. Denuncia presentada por Jaime Antonio David Giraldo de fecha 12/03/2010 ante el CTI de Apartadó – Antioquia.

Cuadro de imputación, formulación y legalización de cargos

Imputación de la Fiscalía	Desaparición forzada artículo 165 y homicidio en persona protegida numeral 1º del parágrafo del artículo 135 de la Ley 599 de 2000. Raúl Emilio Hasbún Mendoza (autor mediato).
Formulación del cargo	Desaparición forzada artículo 165 y homicidio en persona protegida numeral 1º del parágrafo del artículo 135 de la Ley 599 de 2000. Raúl Emilio Hasbún Mendoza (autor mediato).
Pronunciamiento de la Sala	**No Legaliza** los cargos formulados, toda vez que no se demostró por la Fiscalía que María Elena David Giraldo hubiere sido atacada por hombres bajo el mando de **Raúl Emilio Hasbún Mendoza,** ello no obstante por una de las víctimas indirectas se presuma que fueron aquellos, como quiera que la presunta ofendida salió de su casa, sin registrarse ataque en contra de su vida, libertad o integridad física.

Cargo No. 133(53) DESAPARICIÓN FORZADA EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA DE WILMAN ANTONIO GÓMEZ HERNÁNDEZ.

Situación fáctica

El 22 de agosto de 2001[1100] a las 7:00 de la mañana el señor **WILMAN ANTONIO GÓMEZ HERNÁNDEZ** salió de su residencia ubicada en el barrio Obrero del municipio de Apartadó Antioquia, junto con su sobrina menor de edad para llevarla al colegio Almirante Colón ubicado en el mismo barrio, a quien dejó en la institución educativa y posteriormente no se volvió a tener noticia de su paradero.

[1100] El hecho construido a partir de la entrevista de la señora Virginia del Carmen Hernández Suárez de fecha 29 de julio de 2014 folio 105 a 106 de la carpeta del hecho.

COMO PRUEBAS SE APORTARON LAS SIGUIENTES
1. Clip de la versión libre rendida por el postulado el 30-10-2014. minuto: 03.47.38. 2. Entrevista de la señora Virginia del Carmen Hernández Suárez del 29 de julio de 2014 diligencia realizada por el investigador Margarita Ríos Hernández. 3. Tarjeta alfabética del señor Wilman Antonio Gómez Hernández c.c. 71944481 de Apartadó. 4. Formato nacional para búsqueda de personas desparecidas SIRDEC. 5. Copia de la investigación previa 9604 – SIJUF 164421, adelantada en la Fiscalía Seccional de Apartadó - Antioquia. 6. Informe final de policía judicial y anexos 7. Denuncia presentada por Virginia del Carmen Hernández Suárez, madre de la víctima directa. 8. Registro SIRDEC sin número, realizada por Virginia del Carmen Hernández Suárez. 9. Constancia de 13/05/2014, oficial de la sección de atención al usuario de la división de talento humano del Ejército Nacional, que indica que Wilman Antonio Gómez Hernández es retirado del Ejército Nacional.

Cuadro de imputación, formulación y legalización de cargos

Imputación de la Fiscalía	Desaparición forzada artículo 165 y homicidio en persona protegida numeral 1º del parágrafo del artículo 135 de la Ley 599 de 2000. Raúl Emilio Hasbún Mendoza (autor mediato).
Formulación del cargo	Desaparición forzada artículo 165 y homicidio en persona protegida numeral 1º del parágrafo del artículo 135 de la Ley 599 de 2000. Raúl Emilio Hasbún Mendoza (autor mediato).
Pronunciamiento de la Sala	**No legaliza** los cargos para **Raúl Emilio Hasbún Mendoza** toda vez que no existe prueba que Wilman Antonio Gómez Hernández hubiera sido desaparecido y/o muerto ni mucho menos que, en caso de ser así, los responsables sean integrantes del Frente Arlex Hurtado.

Cargo No. 134(103) DESAPARICIÓN FORZADA EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA DE WALTHER ALONSO GUTIÉRREZ LORA

Situación fáctica

Un día del mes de agosto de 2000 a las cuatro y media de la mañana, el señor **WALTHER ALONSO GUTIÉRREZ LORA** salió de su residencia ubicada en el barrio La Paz del municipio de Apartadó con destino a la finca "*El Estadero*" donde laboraba, pero nunca regresó a su casa y desde entonces está desaparecido.

La reportante y compañera permanente de la víctima, señora **CRISTER LOURDES ORTEGA**, narró que días antes de la desaparición de **WALTHER**, este había sido amenazado por los paramilitares porque no quiso ingresar a las AUC[1101]. También informó que, para el mes de septiembre del año 2000, recibió una llamada telefónica en la que una persona no identificada le dijo que **WALTHER** había sido asesinado de un disparo en la cabeza por el sitio conocido como el “Cerro la Batata”.

Ante el Juzgado Promiscuo de Familia adjunto de Apartadó se promovió y llevó hasta su término el proceso de muerte presunta por desaparecimiento, radicado 2010-0551, en el que se profirió la sentencia 016 del 22 de febrero de 2013 mediante la cual se declara la muerte presunta, y se tomó como fecha el 31 de agosto de 2002.

COMO PRUEBAS SE APORTARON LAS SIGUIENTES
1. Clip de la versión libre rendida por el postulado el 30-10-2014. 2. Entrevista de la señora Crister Lourdes Ortega Julio de fecha 7 de mayo de 2014 diligencia realizada por el investigador Juvenal Montoya. 3. Sentencia No. 016 del 22 de febrero de 2013 del Juzgado Promiscuo de Familia de Apartadó Antioquia, por muerte presunta por desaparecimiento donde se decreta la muerte presunta por desaparecimiento de Walter Alonso Gutiérrez Lora el 31 de agosto de 2002, dentro del radicado No. 2010-0551. 4. Tarjeta alfabética de Walter Alonso Gutiérrez Lora cc 98.618545 de Chigorodó. 5. Registro Civil de Defunción no. 08046069 de la Registraduría Nacional del Estado Civil, fecha presunción de muerte del 31/08/2002. 6. Copia de la investigación previa número 1056337 adelantada en la fiscalía 30 especializada UNCDES Medellín. denuncia penal por Crister Lourdes Ortega Julio. 7. Formato Nacional para Búsqueda de Personas Desaparecidas SIRDEC 2014d003517. 8. Informe final de policía judicial y anexos.

Cuadro de imputación, formulación y legalización de cargos

Imputación de la Fiscalía	Desaparición forzada artículo 165 y homicidio en persona protegida numeral 1º del parágrafo del artículo 135 de la Ley 599 de 2000. Raúl Emilio Hasbún Mendoza (autor mediato).

[1101] Para esa fecha, en ese sector operaba el Frente Arlex Hurtado de las ACCU.

Formulación del cargo	Desaparición forzada artículo 165 y homicidio en persona protegida numeral 1º del parágrafo del artículo 135 de la Ley 599 de 2000. Raúl Emilio Hasbún Mendoza (autor mediato).
Pronunciamiento de la Sala	**Legaliza** Desaparición Forzada artículo 165 en concurso heterogéneo con Homicidio en Persona Protegida numeral 1º del parágrafo del artículo 135 de la Ley 599 de 2000 con la punibilidad de los artículos 103 y numeral 7º del 104 de la misma compilación por favorabilidad de Walther Alonso Gutiérrez Lora. **Raúl Emilio Hasbún Mendoza** (autor mediato).

Cargo No. 135(115) DESAPARICIÓN FORZADA EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA DE LUIS ENRIQUE BORJA LONDOÑO

Situación fáctica

El 8 de octubre de 2000 a eso de las 10:00 de la noche el señor **LUIS ENRIQUE BORJA LONDOÑO** transportaba en su vehículo tipo jaula una madera desde la vereda Guapa hasta el barrio La Unión en Chigorodó, lugar donde pretendía pasar la noche. A medianoche hasta el sitio donde él se encontraba llegaron varios hombres armados, integrantes de los paramilitares del Frente Arlex Hurtado de las ACCU[1102], que se movilizaban en un taxi y procedieron a llevarse a **LUIS ENRIQUE**; a la par, hurtaron el vehículo con la carga de madera.

Al día siguiente, la madre del desaparecido **MARÍA CAROLINA LONDOÑO** y la cónyuge de este, señora **LILIANA DEL SOCORRO BORJA**, iniciaron la búsqueda de la víctima, encontraron el carro cargado con la madera en el sector conocido como "*Babillas*", pero no al señor **BORJA LONDOÑO**. Al llegar al lugar, le preguntaron a un paramilitar que custodiaba el carro por el paradero de **LUIS ENRIQUE**,

[1102] La Sala encuentra evidenciada la participación de integrantes del Frente Arlex Hurtado en la comisión de los hechos, toda vez que para la época de su ocurrencia era este GAOML quien controlaba territorialmente en el municipio de Chigorodó.

a lo que este les respondió que estaba en Mutatá aserrando una madera y que al término de dos días regresaría.

Transcurridos ocho días sin que el señor **LUIS ENRIQUE** hubiera regresado a su casa, la madre y la cónyuge en compañía de un primo del desaparecido indagaron con algunas personas de Mutatá por el paradero de aquél, entrevistándose incluso con alias “Cocuyo” -**CRISTINIANO ROJAS PALACIOS**- quien les dijo que a **LUIS ENRIQUE** lo habían asesinado esa misma noche por cuanto lo habían señalado como auxiliador de la guerrilla que transportaba alimentos y armamento para ese grupo; sin embargo nunca entregaron el cuerpo. Tampoco regresaron el vehículo (camioneta Ford de estacas verdes, modelo 1967 de servicio particular).

De acuerdo con los criterios de priorización y patrones de macrocriminalidad, se dispone que la Fiscalía General de la Nación investigue y sí es del caso impute el delito de hurto[1103], del que fue víctima este grupo familiar al momento de la desaparición de **LUIS ENRIQUE BORJA LONDOÑO.**

COMO PRUEBAS SE APORTARON LAS SIGUIENTES
1. Entrevista de la señora Liliana del Socorro Borja Úsuga del 28 de julio de 2014 diligencia realizada por el investigador Margarita Ríos Hernández. 2. Tarjeta alfabética de Luis Enrique Borja Londoño cc 8338489 de Chigorodó. 3. Informe de policía judicial no. 5-232281 del 22 de septiembre de 2014 por el investigador Francisco Adolfo Gallego, donde se aporta a la investigación el clip de diligencia de versión libre del postulado Raúl Emilio Hasbún Mendoza del 28 de agosto de 2014 donde acepta la responsabilidad en el hecho. 4. Certificación expedida en la unidad Seccional de fiscalía con sede en Apartadó por medio de la cual se certifica que bajo el radicado 3940 se adelantó investigación por la desaparición de Luis Enrique Borja. 5. Certificación expedida en la unidad Seccional de fiscalía con sede en Apartadó por medio de la cual se certifica que bajo el radicado 3940 se adelantó investigación por la desaparición de Luis Enrique Borja. 6. Investigación previa no. 1034881 adelantada por la fiscalía 29 especializada de Medellín. incluye la denuncia del hecho realizada por Liliana Del Socorro Borja Úsuga. 7. Compraventa de vehículo automotor a favor de la víctima directa. vehículo avaluado en 7 millones de pesos.

[1103] Folio 3 carpeta de la víctima No. 40748.

8. Registro SIRDEC para búsqueda de personas desparecidas no. 2013d003788. 9. Declaración de Ricardo Borja Londoño. 10. Informe final de policía judicial y anexos.

Cuadro de imputación, formulación y legalización de cargos

Imputación de la Fiscalía	Desaparición forzada artículo 165 y homicidio en persona protegida numeral 1º del parágrafo del artículo 135 de la Ley 599 de 2000. Raúl Emilio Hasbún Mendoza (autor mediato).
Formulación del cargo	Desaparición forzada artículo 165 y homicidio en persona protegida numeral 1º del parágrafo del artículo 135 de la Ley 599 de 2000. Raúl Emilio Hasbún Mendoza (autor mediato).
Pronunciamiento de la Sala	**Legaliza** desaparición forzada artículo 165 en concurso heterogéneo con homicidio en persona protegida numeral 1º del parágrafo del artículo 135 de la Ley 599 de 2000, con la punibilidad de los artículos 103 y numeral 7º del 104 de la misma compilación por favorabilidad de Luis Enrique Borja Londoño. **Raúl Emilio Hasbún Mendoza** (autor mediato).

Cargo No. 136(08) HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA Y DESAPARICIÓN FORZADA AGRAVADA DE LUIS ALFREDO MURILLO VALOYES DE 15 AÑOS[1104]

Situación fáctica

El 20 de noviembre de 2000 en el barrio La Paz del municipio de Apartadó, Antioquia, fue sacado de su residencia el señor **LUIS ALFREDO MURILLO**, quien trabajaba como cochero y había recibido amenazas por parte de los paramilitares, que lo tildaban de miliciano de las FARC. Por esta razón le prohibieron salir, a pesar de esta advertencia decidió viajar a la ciudad de Medellín, donde permaneció por diez días, cuando regresó al municipio de Apartadó formuló denuncia en la Fiscalía de esa localidad por las amenazas que estaba recibiendo de los paramilitares.

[1104] hijo de Virgelina Murillo Valoyes.

Con base en la información suministrada por **LUIS ALFREDO MURILLO VALOYES** – según narró la reportante – las autoridades realizaron un allanamiento en la vivienda del comandante de los paramilitares conocido con el alias de “El Indio”, pero como este no estaba, no lo capturaron.

Por tal motivo, los integrantes de las ACCU, Frente Arlex Hurtado[1105], fueron hasta la residencia del señor **LUIS ALFREDO** a quien golpearon y se llevaron mediante el uso de la fuerza con rumbo hacia las bananeras, fecha desde la cual permanece desaparecido.

COMO PRUEBAS SE APORTARON LAS SIGUIENTES
1. Clip de la versión libre rendida por el postulado el 30-08-2014. minuto: 2. Formato nacional para búsqueda de personas desaparecidas SIRDEC 2009d0135556. 3. Copia de la investigación previa 1048807 adelantada en la fiscalía 54 especializada de la UNCDES Medellín. 4. Informe final de policía judicial y anexos. 5. Ampliación de denuncia de la señora Virgelina Murillo Valoyes, madre del joven desaparecido del 28/11/2007.

Cuadro de imputación, formulación y legalización de cargos

Imputación de la Fiscalía	Desaparición forzada artículo 165 y 166 numeral 3 y homicidio en persona protegida numeral 1º del parágrafo del artículo 135 de la Ley 599 de 2000. Raúl Emilio Hasbún Mendoza (autor mediato).
Formulación del cargo	Desaparición forzada artículo 165 y 166 numeral 3 y homicidio en persona protegida numeral 1º del parágrafo del artículo 135 de la Ley 599 de 2000. Raúl Emilio Hasbún Mendoza (autor mediato).
Pronunciamiento de la Sala	**Legaliza** desaparición forzada artículo 165, agravada artículo 166 numeral 3 en concurso heterogéneo con homicidio en persona protegida numeral 1º del parágrafo del artículo 135 de la Ley 599 de 2000, con la punibilidad de los artículos 103 y numeral 7º del 104 de la misma compilación por favorabilidad de Luis Alfredo Murillo Valoyes. **Raúl Emilio Hasbún Mendoza** (autor mediato).

[1105] La Sala encuentra evidenciada la participación de integrantes del Frente Arlex Hurtado en la comisión de los hechos, toda vez que para la época de su ocurrencia era este GAOML quien controlaba territorialmente el casco urbano del municipio de Apartadó.

Cargo 137(116) CARGO TRASLADADO POR LA FISCALÍA DELEGADA EN AUDIENCIA CONCENTRADA DE FORMULACIÓN Y ACEPTACIÓN DE CARGOS AL PATRÓN DE HOMICIDIO POR CUANTO LA VÍCTIMA NO FUE DESAPARECIDA

Cargo No. 138(86) DESAPARICIÓN FORZADA EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA DE EDIS ANTONIO CHÁVEZ CARDONA

Situación fáctica

El 18 de noviembre del año 2000 en horas de la mañana, el señor **EDIS ANTONIO CHÁVEZ CARDONA** salió de la casa ubicada en el barrio obrero de Apartadó donde residía con su madre y su hermana a sembrar maíz en una finca ubicada en un lugar conocido como "*El Chorrito*" cerca del municipio de Apartadó en dirección hacia San José de Apartadó y no regresó.

A los ocho días de la desaparición, la señora **GUILLERMINA CHÁVEZ CARMONA** hermana de **EDIS** efectuó averiguaciones sobre el paradero de su hermano. Fue así como el hijo del dueño de la finca donde aquel fue a sembrar le contó que a su hermano se lo llevó gente armada[1106] y desde esa fecha no se ha vuelto a saber de él.

COMO PRUEBAS SE APORTARON LAS SIGUIENTES
1. Clip de la versión libre rendida por el postulado el 30-10-2014. 2. Copia de la investigación previa número 1058918 adelantado en la UNCDES. 3. Entrevista de la señora Guillermina Chávez Cardona del 06 de mayo de 2014 realizada por el investigador Dagoberto Alonso Daza. 4. Tarjeta alfabética del señor Edis Antonio Chávez c.c. 15612717 de Tierra Alta Córdoba. 5. Informe final de policía judicial y anexos.

Cuadro de imputación, formulación y legalización de cargos

[1106] La Sala encuentra evidenciada la participación de integrantes del Frente Arlex Hurtado en la comisión de los hechos, toda vez que para la época de su ocurrencia era este GAOML quien controlaba territorialmente en el municipio de Apartadó.

Imputación de la Fiscalía	Desaparición forzada artículo 165 y homicidio en persona protegida numeral 1º del parágrafo del artículo 135 de la Ley 599 de 2000. Raúl Emilio Hasbún Mendoza (autor mediato).
Formulación del cargo	Desaparición forzada artículo 165 y homicidio en persona protegida numeral 1º del parágrafo del artículo 135 de la Ley 599 de 2000. Raúl Emilio Hasbún Mendoza (autor mediato).
Pronunciamiento de la Sala	**Legaliza** desaparición forzada artículo 165 en concurso heterogéneo con homicidio en persona protegida numeral 1º del parágrafo del artículo 135 de la Ley 599 de 2000, con la punibilidad de los artículos 103 y numeral 7º del 104 de la misma compilación por favorabilidad de Edis Antonio Chaves Cardona. Para **Raúl Emilio Hasbún Mendoza** (autor mediato).

Cargo 139(91) DESAPARICIÓN FORZADA EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA DE SIRLE SEÑA CABADÍA[1107]

Situación fáctica

El 19 de enero de 2001, siendo las 10:00 de la mañana, mientras **SIRLE SEÑA CABADÍA**, se encontraba en su vivienda ubicada en el barrio Veinte de Enero del municipio de Chigorodó, recibió una llamada telefónica luego de la cual salió diciendo que más tarde regresaría, sin retornar, hecho que llevó a su progenitora **BERTA LETICIA CAVADÍA MARTÍNEZ**, a realizar indagaciones sobre su paradero, diciéndole **EDISON IBARRA** alias “Cocacolo” (fallecido e integrante del Frente Arlex Hurtado) le dijo que al parecer su hija sostenía relaciones con un comandante paramilitar, alias “**Cocuyo**”, quien le dio muerte, sin que a la fecha se haya logrado la recuperación del cuerpo.

Sobre la ocurrencia de los hechos se escuchó en entrevista a **BERTA LETICIA CAVADÍA MÁRQUEZ**, refirió que su hija al momento de su

[1107] Registro civil de nacimiento No. 7868833, trabajadora sexual.

desaparición contaba con 19 años, estudió hasta primero de bachillerato y estaba desempleada; sin embargo, le gustaba salir todos los fines de semana, el día de los hechos recibió una llamada a las 10:00 a.m., pidió un taxi sin decir para dónde iba, no se llevó nada porque a las 2:00 de la tarde tenía una cita odontológica.

> "*[…] LO QUE NOS DIJO TAMBIÉN UNA AMIGA DE NOSOTROS, UNA SEÑORA NOHELIA, QUE ESE MISMO DÍA, VIO A SHIRLEY A ESO DE LAS 3 DE LA TARDE, POR EL SECTOR DE LA LEGUMBRERIA ABEDULES, QUE HABLARON Y QUE SHIRLEY LE DIJO QUE ESTABA ESPERANDO UNA ESCALERA PARA IRSE HACIA BAJIRÁ, Y MI HIJA ESTABA ACOMPAÑADA DE UNA MUCHACHA MORENITA, NO SUPIMOS QUIEN ERA […]*
>
> *SHIRLEY SAUDY TENIA UN NOVIO QUE ERA EL QUE COMANDANTE DE AQUÍ (sic) LE DECÍAN SAPUCA O COCUYO, SALÍAN MUCHO JUNTOS, PARA ESE TIEMPO, ÉL TENÍA ORDEN DE CAPTURA Y NO PODÍA MANTENERSE MUCHO AQUÍ EN EL PUEBLO, ENTONCES ELLOS SE VEÍAN EN LAS AFUERAS. DICEN QUE SHIRLEY Y LA MUJER DE COCUYO HACÍA VARIOS MESES ATRÁS HABÍAN TENIDO UNA DISCUSIÓN; PERO NO MÁS. NOSOTROS HEMOS ESCUCHADO O MEJOR DICHO LO QUE SE COMENTÓ FUE QUE EL TAXI LA DEJÓ EN LA FINCA DE ALIAS **EL GUAJIRO**, ALLÍ LA COGIÓ **COCUYO**, LA ABRAZÓ Y UN SEÑOR, UN CAMPESINO DE LA ZONA, QUE ESTABA CERCA DEL SITIO, DIJO QUE ESCUCHÓ UNOS TIROS, QUE CUANDO LA CAMIONETA OSCURA EN QUE ANDABA COCUYO SALIÓ, ESE SEÑOR SE ASOMÓ Y AHÍ FUE QUE VIO LA CHANCLA BLANCA Y QUE DE LA TIERRA BROTABA COMO SANGRE, ESO FUE POR EL SECTOR DE GUAPÁ, EL CASO ES QUE CON ELL (sic) ÚLTIMO QUE LA VIERON FUE CON **COCUYO**, NOSOTROS NO NOS ATREVIMOS A PREGUNTAR POR MIEDO, PORQUE ERA PELIGROSO, UNO NO SABÍA LO QUE LE PODÍA PASAR TAMBIÉN. EL CASO ES QUE A MI HIJA LA LLEVARON POR EL RÍO LEÓN, DE GUAPA HACIA ADENTRO, Y ELLA SÍ ANDABA EN UNAS CHANCLAS BLANCAS ALTAS.*
> *[…]*
> *YO CON ALGUNAS PERSONAS DE GUAPÁ, LOS QUE HABÍAN VISTO EL ZAPATO DE MI HIJA, FUI A MIRAR EL SITIO DONDE ELLOS DECÍAN QUE PODÍA HABER ESTADO, ESO ERA JUNTO DEL RÍO, CREO QUE ERA EL LEÓN, LO QUE VIMOS FUE QUE EL RÍO HABÍA ESTADO CRECIDO, ENTONCES NO PUDIMOS SABER SI ESTABA ALLÍ O NO…, DE PRONTO EL RÍO LA ARRASTRÓ […] CERCA DE ESE LUGAR NO HABÍA CASAS, QUEDABAN MUY RETIRADAS, ENTONCES NO HABÍA A QUIEN PREGUNTARLE.*
>
> *[…] YO NO QUERÍA CREER QUE ELLA ESTUVIERA MUERTA. HASTA QUE POR MEDIO DEL ESCOLTA **ALIAS COCACOLO**, QUE ERA AMIGO DE **COCUYO**, ALGUNA VEZ ME LO ENCONTRÉ Y ME DIJO QUE HICIERA LAS VUELTAS POR MI HIJA PARA QUE ME LA PAGARAN, QUE INCLUSO ÉL ME AYUDABA A HACERLAS, ENTONCES CONVERSANDO LE PREGUNTÉ QUE SI SABÍA DE MI HIJA Y ME CONTESTÓ QUE ÉL SABÍA QUE **COCUYO** LA HABÍA MATADO PERO QUE NO SABÍA DÓNDE LA HABÍA DEJADO, QUE DE TODAS FORMAS HICIERA LAS VUELTAS PARA QUE ME LA PAGARAN*".

En términos similares se pronunció **MILKA ANTONIA SEÑA CAVADIA**, al formular la denuncia penal en la Fiscalía Seccional de Chigorodó el 23 de enero de 2001, reiteró que su hermana recibió una llamada y salió de la casa, y fue vista por una amiga de su mamá a quien le dijo que iba a Bajirá, se encontraba con otra joven sin saber de quien se trataba.

Diligenciamiento en el que aparece la denuncia suscrita por la progenitora quien en relación con la desaparición y muerte de la

víctima directa indicó: "*[…] CARLOS el me dijo que me llevaba al lugar donde ella estaba enterrada y así lo hizo, me llevó el día 24 de septiembre y me mostró el lugar, ella está enterrada cerca del río Guapa, allí hay una lomita con unos árboles y en la tierra hay un palo enterrado […] El me dijo que cuando SHIRLE llegó solo venía con el taxista y un hombre alto con un bastón la estaba esperando y salieron caminando juntos, al parecer ella lo conocía y más adelante estaban dos hombres cavando un hueco y que CARLOS del susto se fue del lugar para su casa y cuando oyeron los tiros se imaginó que la habían matado, dice que solo conocía de vista al taxista que se llamaba RAMÓN pero este ya está muerto, que a SHIRLE la mataron como a las 4:00 de la tarde de ese 19 de enero de 2001 […]*"

ANA CECILIA VALENCIA VILLA, amiga de la víctima directa, en declaración ante la Fiscalía Seccional de Apartadó -5 de febrero de 2001-, expuso que no la veía desde un año atrás, en razón a que su compañero era muy celoso y no la dejaba salir ni a la esquina, interrogada en punto a si conocía que tuviera alguna clase de vicios refirió "*Eso tampoco lo sé, de lo que estuvo conmigo nunca le vi nada, solamente se dedicaba a la prostitución*".

Informe No. 5-241582 del 12 de diciembre de 2014, suscrito por la investigadora **SANDRA MONSALVE** consignó que en oficio No. 128 OJ SIJIN Chigorodó del 22 de febrero de 2001 en respuesta OT 028 la policía judicial entrevistó a **BEATRIZ ROMÁN DOMÍNGUEZ**, confirmó que la víctima trabajó en su negocio "El Reservado de Alba"; en similar sentido se pronunció **ROBINSON DE JESÚS JIMÉNEZ**, administrador del "Reservado de Robinson", indicó que el 19 de enero quedó de encontrarse con un señor que llegó al negocio a las 4:00 de la tarde, pero no apareció e informó que ella solo iba cuando un cliente la necesitaba; por último se tuvo contacto con **NOELIA GIRALDO ARANGO**, vendedora de chance quien confirmó que la vio a eso de las 2:45 de la tarde del 19 de enero, por los lados del restaurante "Abedules" con otra joven morena esperando el bus.

En versión conjunta del 20 de agosto de 2014, **RAÚL EMILIO HASBÚN MENDOZA**, aceptó su responsabilidad por la línea de mando, situación que reiteró el 30 de octubre de 2014, oportunidad en la que dijo no tener conocimiento de cómo se ejecutó el hecho.

COMO PRUEBAS SE APORTARON LAS SIGUIENTES
1.- Clip de la versión libre rendido por Raúl Emilio Hasbún el 30 de agosto de 2014. 2.- Entrevista de Berta Leticia Cavadía Márquez del 6 de mayo de 2014 realizada por la investigadora Sandra Monsalve. 3.- Copia del Registro Civil de Nacimiento de Sirle Seña Cabadía, indicativo serial 7868833 de San Pedro de Urabá, inscripción del 18 de noviembre de 1983. 4.- Certificado de la Fiscalía Seccional de Apartadó donde certifica que se adelantó investigación previa No. 3998 por la desaparición forzada de Shirley Saudy Seña Cavadía, hechos ocurridos el 19 de enero de 2001, se adjuntó copia de la investigación previa. 5.- Informe final de Policía Judicial con sus anexos.

Cuadro de imputación, formulación y legalización de cargos

Imputación de la Fiscalía	Homicidio en persona protegida numeral 1º del parágrafo del artículo 135 en concurso heterogéneo con desaparición forzada artículo 165 todos de la Ley 599 de 2000. Raúl Emilio Hasbún Mendoza (autor mediato).
Formulación del Cargo	Homicidio en persona protegida numeral 1º del parágrafo del artículo 135 en concurso heterogéneo con desaparición forzada artículo 165 todos de la Ley 599 de 2000. Raúl Emilio Hasbún Mendoza (autor mediato).
Pronunciamiento de la Sala	**Legaliza** Homicidio en persona protegida numeral 1º del parágrafo del artículo 135 con la punibilidad de los artículos 103 y numeral 7º del 104 de la Ley 599 de 2000 (favorabilidad) en concurso heterogéneo con desaparición forzada artículo 165 todos de la Ley 599 de 2000. Para **Raúl Emilio Hasbún Mendoza** (autor mediato).

Cargo No. 140(114) DESAPARICIÓN FORZADA EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA DE WILLIAN ALBERTO TORRES ALTAMIRANDA

Situación fáctica

El 8 de julio de 2001, a eso de las seis de la mañana, el señor **WILLIAN ALBERTO TORRES** se encontraba en la finca de un amigo

ubicada en el corregimiento Nuevo Oriente de Turbo, cuando llegó un grupo de hombres armados pertenecientes a las ACCU -Frente Arlex Hurtado[1108]-, quienes se lo llevaron sin que hasta la fecha se conozca su paradero, ni la razón por la que fue desaparecido.

COMO PRUEBAS SE APORTARON LAS SIGUIENTES
1. Clip de la versión libre rendida por el postulado el 30-10-2014. minuto: 03.10.16. 2. Informe no. 23-34187 del 19 de agosto de 2014 del investigador Álvaro Sandoval Torres, donde se relaciona la entrevista de la señora Elvys Esther Altamiranda de Aguas el 14 de agosto de 2014. 3. Copia de la investigación previa número 7350 – 167423 SIJUF - adelantada en la fiscalía Seccional de Chigorodó – Antioquia. 4. Copia denuncia penal presentada por la señora Esther Altamiranda De Aguas. 5. Informe final de policía judicial y anexos.

Cuadro de imputación, formulación y legalización de cargos

Imputación de la Fiscalía	Desaparición forzada artículo 165 y homicidio en persona protegida numeral 1º del parágrafo del artículo 135 de la Ley 599 de 2000. Raúl Emilio Hasbún Mendoza (autor mediato).
Formulación del cargo	Desaparición forzada artículo 165 y homicidio en persona protegida numeral 1º del parágrafo del artículo 135 de la Ley 599 de 2000. Raúl Emilio Hasbún Mendoza (autor mediato).
Pronunciamiento de la Sala	**Legaliza** desaparición forzada artículo 165 en concurso heterogéneo con homicidio en persona protegida numeral 1º del parágrafo del artículo 135 de la Ley 599 de 2000 con la punibilidad de los artículos 103 y numeral 7º del 104 de la misma compilación por favorabilidad de William Alberto Torres Altamiranda. **Raúl Emilio Hasbún Mendoza** (autor mediato).

Cargo No. 141(30) DESAPARICIÓN FORZADA EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA DE HERVIS HINESTROZA MOSQUERA

Situación fáctica

El joven **HERVIS HINESTROZA MOSQUERA** salió de su casa ubicada en el barrio Obrero, Bloque 3, Manzana 168, casa 15, el 20 de

[1108] La Sala encuentra evidenciada la participación de integrantes del Frente Arlex Hurtado en la comisión de los hechos, toda vez que para la época de su ocurrencia era este GAOML quien controlaba territorialmente en el corregimiento de Nuevo Oriente en Turbo.

agosto de 2001 a las 5:00 de la mañana con la finalidad de recolectar nylon que era la labor a la que se dedicaba como contratista independiente en la finca bananera “Bajo del Oso” en Apartadó, acompañado por dos amigos.

Hasta la finca en la que se encontraba la víctima, llegaron varios hombres armados y uniformados con prendas similares a las del Ejército Nacional, que se identificaron como paramilitares[1109] con una lista en mano de la cual iban llamando por los nombres y sacaron a algunos de los trabajadores de la finca, llevándose con rumbo desconocido a **HERVIS** y a sus dos amigos.

Desde ese momento la familia de **HERVIS HINESTROZA MOSQUERA** no volvió a tener conocimiento de su paradero ni de los motivos de los integrantes de las ACCU para haber desaparecido a la víctima.

Sin embargo, afirman sus parientes que escucharon comentarios que esta desaparición obedeció a que las tres víctimas eran señaladas como los responsables de los hurtos ocurridos en los barrios y en el centro de Apartadó.

COMO PRUEBAS SE APORTARON LAS SIGUIENTES
1. Diligencia de entrevista del 8 de mayo de 2014 que rinde la señora Luz Nancy Hinestroza hermana de la víctima, ante la policía judicial adscrita a la fiscalía 17 delegada ante el tribunal de la dirección de justicia transicional. 2. Informe de policía judicial no. 5-231705 del 19 de septiembre de 2014 del investigador Francisco Adolfo Gallego, donde se aporta a la investigación el clip de la diligencia de versión libre del postulado Raúl Emilio Hasbún Mendoza del 20 de agosto de 2014 donde acepta la responsabilidad en el hecho. minuto: 02.57.37 3. Informe final de policía judicial y anexos. 4. Informe sobre individualización de la víctima directa, conocido con el alias de el parrandero, soltero, sin hijos, de raza negra. 5. Investigación previa rad. 1057283 de la Fiscalía 55 especializada de Medellín. – copia de la denuncia penal no. 151 del 11/02/2010 por Luz Nancy Hinestroza Mosquera. 6. Registro SIRDEC no. 2014d005053 diligenciado el 11/06/2014.

[1109] Por la zona y fecha de ocurrencia del hecho se conoce que allí operaban los integrantes del Frente Arlex Hurtado de las ACCU.

7. Declaración juramentada de Luz Nancy Mosquera ante la Fiscalía del temático de desaparición y desplazamiento forzado.

Cuadro de imputación, formulación y legalización de cargos

Imputación de la Fiscalía	Desaparición forzada artículo 165 y homicidio en persona protegida numeral 1º del parágrafo del artículo 135 de la Ley 599 de 2000. Raúl Emilio Hasbún Mendoza (autor mediato).
Formulación del cargo	Desaparición forzada artículo 165 y homicidio en persona protegida numeral 1º del parágrafo del artículo 135 de la Ley 599 de 2000. Raúl Emilio Hasbún Mendoza (autor mediato).
Pronunciamiento de la Sala	**Legaliza** desaparición forzada artículo 165 en concurso heterogéneo con homicidio en persona protegida numeral 1º del parágrafo del artículo 135 de la Ley 599 de 2000 de Hervis Hinestroza Mosquera. **Raúl Emilio Hasbún Mendoza** (autor mediato).

Debe la Fiscalía dar cuenta de la investigación por la presunta desaparición forzada y o muerte de los otros dos afectados que se reportaron dentro del hecho de cara a posteriores formulaciones de cargos en el proceso de Justicia y Paz. Mismo que fueron señalados como CNI (NN) de sexo masculino del barrio Obrero de Apartadó y CNI (NN) de sexo masculino del barrio Obrero de Apartadó, cargos que no fueron imputados y por tanto tampoco formulados.

Cargo No. 142(136) DESAPARICIÓN FORZADA EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA DE REINSON ROJAS GARCÍA

Situación fáctica

El señor **REINSON ROJAS GARCÍA** desapareció el 13 de octubre de 2001 en el sector de “La Ochenta”, centro de Chigorodó, desaparición atribuida a miembros de las ACCU Frente Arlex Hurtado[1110] que operaban en el lugar.

[1110] La Sala encuentra evidenciada la participación de integrantes del Frente Arlex Hurtado en la comisión de los hechos, toda vez que para la época de su ocurrencia era este GAOML quien controlaba territorialmente el casco urbano del municipio de Chigorodó.

Como antecedente de su desaparición, la reportante indicó que el 10 de octubre de 2001 su hijo **REINSON ROJAS GARCÍA** fue víctima de un atentado por dos integrantes de los paramilitares conocidos con los alias de "Cocuyo" y "Joaquín", quienes lo condujeron hasta una cancha aledaña, donde lo hicieron tender en el suelo para asesinarlo, pero éste logró escapar en aquella oportunidad.

Además, para esos mismos días el joven **REINSON ROJAS GARCÍA** sostuvo una pelea con el hermano de alias "Joaquín", integrante de los paramilitares, tanto el hermano de alias "Joaquín" como **REINSON,** fueron conducidos a la Estación de Policía y liberados posteriormente.

Desde el momento de su desaparición la familia de **REINSON ROJAS GARCÍA** no volvió a tener noticias de su paradero, pese a la búsqueda realizada en la zona[1111].

COMO PRUEBAS SE APORTARON LAS SIGUIENTES
1. Entrevista de la señora Marleny García Muñoz c.c. 32288142, madre de la víctima directa; diligencia realizada por el investigador Sandra Monsalve. 2. Copia de registro civil de nacimiento de Reinson Rojas García de la Notaría Única de Chigorodó Antioquia. 3. Informe de policía judicial no. 5-231735 del 19 de septiembre de 2014 por el investigador Francisco Adolfo Gallego, donde se aporta el clip de diligencia de versión libre del postulado Raúl Emilio Hasbún Mendoza. 4. Constancia expedida por funcionario de la SIJIN Chigorodó Antioquia, fecha 27 de enero de 2010 en donde se certifica que recibieron denuncia penal por la desaparición de Reinson Rojas por parte de la madre. 5. Copia de la investigación previa 1056966 adelantada por la Fiscalía 33 de la UNCDES Medellín. 6. Informe final de policía judicial y anexos. 7. Clip de versión libre del postulado Raúl Emilio Hasbún Mendoza del 20/0/2014. minuto 10.45.34. 8. Registro SIRDEC no. 2010d008455 diligenciado el 29/07/2010.

Cuadro de imputación, formulación y legalización de cargos

Imputación de la Fiscalía	Desaparición forzada artículo 165 y homicidio en persona protegida numeral 1º del parágrafo del

[1111] La narración fáctica construida a partir de la entrevista de fecha 06 de mayo de 2014 realizada a la señora Marleny García Muñoz, folio 101 a 103 de la carpeta del hecho.

	artículo 135 de la Ley 599 de 2000. Raúl Emilio Hasbún Mendoza (autor mediato).
Formulación del cargo	Desaparición forzada artículo 165 y homicidio en persona protegida numeral 1º del parágrafo del artículo 135 de la Ley 599 de 2000. Raúl Emilio Hasbún Mendoza (autor mediato).
Pronunciamiento de la Sala	**Legaliza** desaparición forzada artículo 165 en concurso heterogéneo con homicidio en persona protegida numeral 1º del parágrafo del artículo 135 de la Ley 599 de 2000 de Reinson Rojas García. **Raúl Emilio Hasbún Mendoza** (autor mediato).

Cargo No. 143(127) DESAPARICIÓN FORZADA EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA DE CARLOS MARIO RESTREPO CASTRILLÓN

Situación fáctica

El 15 de febrero de 2002 el señor **CARLOS MARIO RESTREPO CASTRILLÓN** se encontraba en su residencia ubicada en el barrio La Paz del municipio de Apartadó – Antioquia, cuando hasta ese lugar a eso de las dos de la mañana llegaron dos integrantes de los paramilitares -Frente Arlex Hurtado de las ACCU[1112]- que se movilizaban en motocicleta los cuales tocaron fuerte la puerta.

El señor **RAMIRO DE JESÚS CASTRILLÓN**, tío de **CARLOS MARIO**, abrió la puerta y los hombres preguntaron por su sobrino, sin dar respuesta asertiva a su interrogatorio; sin embargo, ellos ingresaron a la casa, vieron a la víctima dormida, la levantaron y le dijeron a su tío que se lo llevarían para interrogarlo y que regresarían con él horas más tarde. **CARLOS MARIO** fue subido a la motocicleta en medio de los dos paramilitares, quienes lo llevaron con rumbo desconocido por lo que desde la fecha se encuentra desaparecido.

[1112] La Sala encuentra evidenciada la participación de integrantes del Frente Arlex Hurtado en la comisión de los hechos, toda vez que para la época de su ocurrencia era este GAOML quien controlaba territorialmente el casco urbano del municipio de Apartadó.

COMO PRUEBAS SE APORTARON LAS SIGUIENTES
1. Clip de la versión libre rendida por el postulado el 30-10-2014. 2. Entrevista rendida por el señor Ramiro de Jesús Castrillón López el 08-05-2014. 3. Formato nacional de búsqueda de personas desaparecidas SIRDEC. 4. Copia de la investigación previa número 1057207 adelantado en la unidad Seccional de fiscalías de Apartadó Antioquia. 5. Informe final de policía judicial y anexos.

Cuadro de imputación, formulación y legalización de cargos

Imputación de la Fiscalía	Desaparición Forzada artículo 165 y Homicidio en Persona Protegida numeral 1º del parágrafo del artículo 135 de la Ley 599 de 2000. Raúl Emilio Hasbún Mendoza (autor mediato).
Formulación del cargo	Desaparición Forzada artículo 165 y Homicidio en Persona Protegida numeral 1º del parágrafo del artículo 135 de la Ley 599 de 2000. Raúl Emilio Hasbún Mendoza (autor mediato).
Pronunciamiento de la Sala	**Legaliza** desaparición forzada artículo 165 en concurso heterogéneo con homicidio en persona protegida numeral 1º del parágrafo del artículo 135 de la Ley 599 de 2000 de Carlos Mario Restrepo Castrillón. **Raúl Emilio Hasbún Mendoza** (autor mediato).

Cargo No. 144(142) DESAPARICIÓN FORZADA EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA DE WILLIAM DE JESÚS BALLESTEROS MEJÍA

Situación fáctica

El día 18 de febrero de 2002 a eso de las 2:00 de la tarde en la vereda El Venado del municipio de Chigorodó - Antioquia, el joven **WILLIAM DE JESÚS BALLESTEROS** fue abordado por un integrante de las ACCU -Frente Arlex Hurtado[1113]- quien lo subió a una motocicleta y partió con él con destino al casco urbano del municipio de Chigorodó, y está desaparecido desde ese momento.

La reportante **ANA SOLINA MEJÍA RESTREPO** responsabilizó del hecho al paramilitar conocido con el alias de “Cocuyo” a quien

[1113] La Sala encuentra evidenciada la participación de integrantes del Frente Arlex Hurtado en la comisión de los hechos, toda vez que para la época de su ocurrencia era este GAOML quien controlaba territorialmente el casco urbano del municipio de Chigorodó.

preguntó en varias oportunidades por el paradero de su hijo, pero siempre le respondía con evasivas[1114].

COMO PRUEBAS SE APORTARON LAS SIGUIENTES
1. Copia de la versión libre rendido por el postulado el 30-10-2014. 2. Entrevista de la señora Ana Solina Mejía Restrepo de fecha 7 de mayo de 2014 diligencia realizada por la investigadora Sandra Monsalve. 3. Copia de certificado de la fiscalía 72 Seccional de Chigorodó donde se certifica que se adelanta el proceso radicado no. 6878 por desaparición forzada del señor William de Jesús Ballesteros Mejía en hechos ocurridos el 18 de febrero de 2002 en Chigorodó. 4. Copia de Registro Civil de Nacimiento de William de Jesús Ballesteros Mejía de Carepa Antioquia. 5. Informe final de policía judicial y anexos.

Cuadro de imputación, formulación y legalización de cargos

Imputación de la Fiscalía	Desaparición forzada artículo 165 y homicidio en persona protegida numeral 1º del parágrafo del artículo 135 de la Ley 599 de 2000. Raúl Emilio Hasbún Mendoza (autor mediato).
Formulación del cargo	Desaparición forzada artículo 165 y homicidio en persona protegida numeral 1º del parágrafo del artículo 135 de la Ley 599 de 2000. Raúl Emilio Hasbún Mendoza (autor mediato).
Pronunciamiento de la Sala	**Legaliza** desaparición forzada artículo 165 en concurso heterogéneo con homicidio en persona protegida numeral 1º del parágrafo del artículo 135 de la Ley 599 de 2000 de William de Jesús Ballesteros Mejía. **Raúl Emilio Hasbún Mendoza** (autor mediato).

Cargo No. 145(138) DESAPARICIÓN FORZADA EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA DE ESMIN HOYOS ÚSUGA

Situación fáctica

El 21 de febrero de 2002, el joven **ESMIN HOYOS ÚSUGA** quien se desempeñaba como ayudante de conductor de busetas por el sector del barrio La Paz de Apartadó – Antioquia, fue abordado por tres

[1114] El hecho fue construido con lo expuesto por la señora Ana Solina Mejía Restrepo madre del desaparecido en entrevista de fecha 7 de mayo de 2014 de la cual se da cuenta dentro del informe de policía judicial de fecha 11 de diciembre de 2014, folios 111 a 118 de la carpeta del hecho.

integrantes de las ACCU -Frente Arlex Hurtado[1115]- que lo requirieron para que los acompañara donde el comandante, llevándoselo a pie con rumbo desconocido. A partir de ese momento la víctima fue desaparecida, sin que se tenga conocimiento de su paradero o ubicación actual.

El reportante **LUIS RODRIGO HOYOS VARGAS** indicó que para la época de los hechos los paramilitares habían impartido la orden que en las busetas no se podía andar con ayudante de conductor[1116].

COMO PRUEBAS SE APORTARON LAS SIGUIENTES
1. Clip de la versión libre rendida por el postulado el 20-08-2014. minuto: 02.47.37. 2. Entrevista del señor Luis Rodrigo Hoyos Vargas, padre de la víctima directa, realizada el 29 de julio de 2014 diligencia por el investigador Dagoberto Alonso Daza. 3. Tarjeta alfabética del señor Esmin Hoyos Úsuga con c.c. # 8324785 de Apartadó. 4. Formato nacional para búsqueda de personas desaparecidas SIRDEC 2009d013763. 5. Copia de la investigación previa 9635 adelantada en la unidad Seccional de Fiscalías con sede en Apartadó - Antioquia. 6. Informe final de policía judicial y anexos.

Cuadro de imputación, formulación y legalización de cargos

Imputación de la Fiscalía	Desaparición forzada artículo 165 y homicidio en persona protegida numeral 1º del parágrafo del artículo 135 de la Ley 599 de 2000. Raúl Emilio Hasbún Mendoza (autor mediato).
Formulación del cargo	Desaparición forzada artículo 165 y homicidio en persona protegida numeral 1º del parágrafo del artículo 135 de la Ley 599 de 2000. Raúl Emilio Hasbún Mendoza (autor mediato).
Pronunciamiento de la Sala	**Legaliza** desaparición forzada artículo 165 en concurso heterogéneo con homicidio en persona protegida numeral 1º del parágrafo del artículo 135 de la Ley 599 de 2000 de Esmin Hoyos Úsuga. **Raúl Emilio Hasbún Mendoza** (autor mediato).

Cargo No. 146(139) DESAPARICIÓN FORZADA EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA DE OSCAR RUIZ CAVADÍA

[1115] La Sala encuentra evidenciada la participación de integrantes del Frente Arlex Hurtado en la comisión de los hechos, toda vez que para la época de su ocurrencia era este GAOML quien controlaba territorialmente el casco urbano del municipio de Apartadó.
[1116] El hecho fue narrado de conformidad con la entrevista realizada a la víctima indirecta de fecha 29 de julio de 2014 formato -FPJ-14-, folio 62 a 64 de la carpeta del hecho.

Situación fáctica

El 9 de marzo de 2002 el señor **OSCAR RUIZ CAVADÍA** residente en el Bloque 2, Manzana 75, casa 18 del barrio Obrero de Apartadó - Antioquia, desempleado desde hacía tres meses, salió de su casa a eso de las ocho de la mañana, le manifestó a su cónyuge que no se demoraba, sin embargo, nunca regresó.

Ante su ausencia, la reportante **CARMEN ALICIA PAZ LOZANO**, compañera permanente del desaparecido, emprendió su búsqueda incluso en San Pedro de Urabá, sin obtener información de su compañero.

Por último, por sugerencia de algunas personas de la comunidad fue hasta donde alias “Cepillo”, integrante de las ACCU -Frente Arlex Hurtado- a quien preguntó por el paradero de su esposo, respondiéndole aquél que no lo buscara más.

COMO PRUEBAS SE APORTARON LAS SIGUIENTES
1. Clip de la versión libre rendida por el postulado el 30-10-2014. minuto: 02.54.07. 2. Entrevista de Carmen Alicia Paz Lozano del 25 de junio de 2014 diligencia realizada por el investigador Dagoberto Alonso Daza. 3. Formato nacional para búsqueda de personas desaparecidas SIRDEC no. 124 sin número de radicado del sistema, diligenciado por Carmen Alicia Paz Lozano. 4. Copia de la investigación previa 1039706, adelantada por la fiscalía 8 especializada de Medellín – UNCDES. 5. Tarjeta alfabética de Oscar Ruiz Cavadía c.c. 98597708 de san pedro de Urabá. – copia de la cédula de ciudadanía. 6. Informe final de policía judicial y anexos. 7. Sentencia proceso no. 05045318400120070021700 por muerte presunta por desaparecimiento de Oscar Ruiz Cavadía no. del 26/03/2010 del juzgado de familia de Apartadó. a partir del 09/03/2004 como fecha de la muerte presunta.

Cuadro de imputación, formulación y legalización de cargos

Imputación de la Fiscalía	Desaparición forzada artículo 165 y homicidio en persona protegida numeral 1º del parágrafo del artículo 135 de la Ley 599 de 2000. Raúl Emilio Hasbún Mendoza (autor mediato).
Formulación del cargo	Desaparición forzada artículo 165 y homicidio en persona protegida numeral 1º del parágrafo del

	artículo 135 de la Ley 599 de 2000. Raúl Emilio Hasbún Mendoza (autor mediato).
Pronunciamiento de la Sala	**Legaliza** desaparición forzada artículo 165 en concurso heterogéneo con homicidio en persona protegida numeral 1º del parágrafo del artículo 135 de la Ley 599 de 2000 de Oscar Ruiz Cavadía. **Raúl Emilio Hasbún Mendoza** (autor mediato).

Cargo No. 147(135) DESAPARICIÓN FORZADA EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA DE JUAN CARLOS GUISAO GARCÍA

Situación fáctica

El 24 de abril de 2002 en zona urbana del municipio de Chigorodó - Antioquia, el joven **JUAN CARLOS GUISAO GARCÍA** estaba en la glorieta del barrio El Bosque, atendiendo las instrucciones de su mamá **MARÍA AURORA GARCÍA PUERTA**, esperando por un camión que habría de recogerlo para llevarlo a trabajar en una finca bananera, por la recomendación hecha por el señor **EDGAR PAYARES**, presidente de SINTRAINAGRO.

Mientras esperaba el bus, llegó un carro con vidrios oscuros del cual se bajaron tres hombres encapuchados integrantes del Frente Arlex Hurtado de las ACCU[1117], quienes mediante la fuerza obligaron a la víctima y a otras dos personas más que estaban en el lugar a abordar el vehículo, y partieron con rumbo desconocido, sin que a la fecha se tenga conocimiento de su paradero.

COMO PRUEBAS SE APORTARON LAS SIGUIENTES
1. Clip de la versión libre rendido por el postulado el 30-10-2014. minuto: 02.33.14. 2. Informe de policía judicial no. 5-228540 del 29 de agosto de 2014 realizada por el investigador Pedro Nel Vergara, donde relaciona la entrevista a la señora María Aurora García puerta del 20 de agosto de 2014. 3. Copia de la investigación previa 6544 SIJUF no. 166576, adelantado en la unidad Seccional de fiscalía de Chigorodó – Antioquia por denuncia del 30/07/2009. 4. Informe final de policía judicial y anexos. 5. Identificación plena de la víctima directa.

[1117] La Sala encuentra evidenciada la participación de integrantes del Frente Arlex Hurtado en la comisión de los hechos, toda vez que para la época de su ocurrencia era este GAOML quien controlaba territorialmente la zona urbana del municipio de Chigorodó.

Cuadro de imputación, formulación y legalización de cargos

Imputación de la Fiscalía	Desaparición forzada artículo 165 y homicidio en persona protegida numeral 1º del parágrafo del artículo 135 de la Ley 599 de 2000. Raúl Emilio Hasbún Mendoza (autor mediato).
Formulación del cargo	Desaparición forzada artículo 165 y homicidio en persona protegida numeral 1º del parágrafo del artículo 135 de la Ley 599 de 2000. Raúl Emilio Hasbún Mendoza (autor mediato).
Pronunciamiento de la Sala	**Legaliza** desaparición forzada artículo 165 en concurso heterogéneo con homicidio en persona protegida numeral 1º del parágrafo del artículo 135 de la Ley 599 de 2000 de Juan Carlos Guisao García. **Raúl Emilio Hasbún Mendoza** (autor mediato).

Toda vez que en los hechos se refiere que dos personas adicionales a la víctima del cargo formulado abordaron el vehículo conducido por encapuchados, deberá la Fiscalía 48 de la Unidad Nacional de Fiscalías Especializadas en Justicia Transicional, realizar la investigación que corresponda y si es del caso, las imputaciones y formulación de cargos a que haya lugar, por las dos presuntas víctimas.

Cargo No. 148(132) DESAPARICIÓN FORZADA EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA MARIO ANTONIO VERGARA TORDECILLA

Situación fáctica

El 05 de mayo de 2002 el joven **MARIO ANTONIO VERGARA TORDECILLA** estaba en casa de una amiga en el barrio “El Paraíso” del municipio de Chigorodó, Antioquia, cuando hasta ese lugar llegaron integrantes de las ACCU -Frente Arlex Hurtado-[1118] que se

[1118] La Sala encuentra evidenciada la participación de integrantes del Frente Arlex Hurtado en la comisión de los hechos, toda vez que para la época de su ocurrencia era este GAOML quien controlaba territorialmente la zona urbana del municipio de Chigorodó.

movilizaban en un vehículo tipo camión, quienes mediante el empleo de la fuerza se llevaron en el carro al joven **MARIO ANTONIO VERGARA TORDECILLA** y a otros jóvenes que estaban en el lugar.

A partir de ese momento la víctima desapareció sin que a la fecha se tenga conocimiento de su paradero.

En versión del 30 de octubre de 2014 **RAÚL EMILIO HASBÚN MENDOZA**, aceptó su responsabilidad por línea de mando.

COMO PRUEBAS SE APORTARON LAS SIGUIENTES
1. Clip de la versión libre rendida por el postulado el 30-10-2014. minuto: 02.40.18. 2. Entrevista del señor Francisco Vergara González del 30 de julio de 2014 realizada por el investigador Pedro Nel Vergara Díaz. 3. Copia de la investigación previa 7279 adelantado en la fiscalía Seccional de Chigorodó Antioquia. 4. Informe final de policía judicial y anexos. 5. Informe sobre consulta web de la Registraduría del estado civil sobre cupo numérico de la cédula de ciudadanía. 6. Entrevista del 30/07/2014 a Francisco Vergara González, padre del desaparecido.

Cuadro de imputación, formulación y legalización de cargos

Imputación de la Fiscalía	Desaparición forzada artículo 165 y homicidio en persona protegida numeral 1º del parágrafo del artículo 135 de la Ley 599 de 2000. Raúl Emilio Hasbún Mendoza (autor mediato).
Formulación del cargo	Desaparición forzada artículo 165 y homicidio en persona protegida numeral 1º del parágrafo del artículo 135 de la Ley 599 de 2000. Raúl Emilio Hasbún Mendoza (autor mediato).
Pronunciamiento de la Sala	**Legaliza** desaparición forzada artículo 165 en concurso heterogéneo con homicidio en persona protegida numeral 1º del parágrafo del artículo 135 de la Ley 599 de 2000 de Mario Antonio Vergara Tordecilla. **Raúl Emilio Hasbún Mendoza** (autor mediato).

Toda vez que dentro del recuento fáctico aparecen otras víctimas de presunta desaparición forzada y/o homicidio, se dispone que por parte de la Fiscalía 48 de la UNFEJT se proceda con la investigación, imputación y formulación de cargos a los que haya lugar.

Cargo No. 149(141) DESAPARICIÓN FORZADA EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA DE MARLON ANTONIO MONTALVO CASTELLANOS

Situación fáctica

El 27 de junio de 2002 **MARLON ANTONIO MONTALVO CASTELLANOS** salió de su casa ubicada en el corregimiento Piedras Blancas en el municipio de Carepa, Antioquia, en compañía de unos amigos, entre ellos dos conocidos como **FRANKLIN OSUNA** y **MARTIN**, al parecer, con el propósito de ingresar a los paramilitares, sin que después de eso hubiere regresado a su casa.

Ocho días después de la desaparición, el joven **FRANKLIN OSUNA** regresó al pueblo y habló con el hermano de **MARLON ANTONIO** de nombre **OSVALDO MONTALVO**, y le contó que a su hermano lo habían sepultado las ACCU[1119] en el sector de Currulao, dejando la cabeza por fuera. El papá de la víctima fue a buscar el cadáver, pero no pudo hallarlo; desde lo que la víctima está desaparecida sin que se tenga conocimiento de su paradero o ubicación.

COMO PRUEBAS SE APORTARON LAS SIGUIENTES
1. Entrevista del señor Oscar Montalvo Castellano del 26 de junio de 2014 diligencia realizada el 26 de junio de 2014 diligencia realizada por el investigador Wilson Albeiro Gañán. 2. Tarjeta alfabética del señor Marlon Antonio Montalvo Castellanos c.c. 71.943.392. 3. Informe de policía judicial no. 5-239180 del 4 de noviembre de 2014 por el investigador Francisco Adolfo Gallego, donde se aporta a la investigación el clip de la diligencia de versión libre del postulado Raúl Emilio Hasbún Mendoza del 30 de octubre de 2014 donde acepta la responsabilidad en el hecho. minuto: 02.07.20. 4. Informe final de policía judicial y anexos.

Cuadro de imputación, formulación y legalización de cargos

[1119] Por la georreferenciación y la temporalidad, el Frente Arlex Hurtado.

Imputación de la Fiscalía	Desaparición forzada artículo 165 y homicidio en persona protegida numeral 1º del parágrafo del artículo 135 de la Ley 599 de 2000. Raúl Emilio Hasbún Mendoza (autor mediato).
Formulación del cargo	Desaparición forzada artículo 165 y homicidio en persona protegida numeral 1º del parágrafo del artículo 135 de la Ley 599 de 2000. Raúl Emilio Hasbún Mendoza (autor mediato).
Pronunciamiento de la Sala	**Legaliza** desaparición forzada artículo 165 en concurso heterogéneo con homicidio en persona protegida numeral 1º del parágrafo del artículo 135 de la Ley 599 de 2000[1120] de Marlon Antonio Montalvo Castellanos. **Raúl Emilio Hasbún Mendoza** (autor mediato).

Cargo No. 150(137) DESAPARICIÓN FORZADA EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA DE OSLIN GÓMEZ SIMANCA

Situación fáctica

El 21 de septiembre de 2002 en horas de la mañana el joven **OSLIN GÓMEZ SIMANCA** se trasladó hacia la vereda los cuarenta del corregimiento de Lomas Aisladas en Turbo, Antioquia, con el propósito de pescar, sin embargo, cuando se encontraba por el sector de "*Babilla*" fue abordado por integrantes de las ACCU -Frente Arlex Hurtado-[1121] quienes lo subieron a una camioneta en la que se movilizaban, tomando rumbo desconocido. A partir de ese momento no se tiene conocimiento del paradero de la víctima.

Sobre los motivos de la desaparición de su hijo, la señora **LUCÍA SIMANCA DE ÁVILA,** en entrevista de fecha 25 de junio de 2014 señaló: "*oí que para la fecha de la desaparición de mi hijo los que estaban por el cuarenta y babilla eran los paramilitares bajo el mando de Cepillo y Cocuyo y que no podía ir gente desconocida y como mi hijo no era conocido por esa zona, tal vez por eso se lo llevaron*".

[1120] La Sala legaliza el cargo como homicidio en persona protegida toda vez que no se da cuenta que hubiere ingresado a la organización.
[1121] La Sala encuentra evidenciada la participación de integrantes del Frente Arlex Hurtado en la comisión de los hechos, toda vez que para la época de su ocurrencia era este GAOML quien controlaba territorialmente el sector de Babilla.

COMO PRUEBAS SE APORTARON LAS SIGUIENTES
1. Clip de la versión libre rendida por el postulado el 30-10-2014. 2. Entrevista de la señora Oslin Simanca de Ávila de fecha 25 de junio de 2014 diligencia realizada por el investigador Dagoberto Alonso Daza. 3. Copia de la investigación previa 9870-73 adelantada en la unidad Seccional de Fiscalía de Turbo. 4. Informe final de policía judicial y anexos. 5. Registro civil de nacimiento de la víctima directa, nacido el 03/12/1981.

Cuadro de imputación, formulación y legalización de cargos

Imputación de la Fiscalía	Desaparición forzada artículo 165 y homicidio en persona protegida numeral 1º del parágrafo del artículo 135 de la Ley 599 de 2000. Raúl Emilio Hasbún Mendoza (autor mediato).
Formulación del cargo	Desaparición forzada artículo 165 y homicidio en persona protegida numeral 1º del parágrafo del artículo 135 de la Ley 599 de 2000. Raúl Emilio Hasbún Mendoza (autor mediato).
Pronunciamiento de la Sala	**Legaliza** desaparición forzada artículo 165 en concurso heterogéneo con homicidio en persona protegida numeral 1º del parágrafo del artículo 135 de la Ley 599 de 2000 de Oslin Gómez Simanca. **Raúl Emilio Hasbún Mendoza** (autor mediato).

Cargo No. 151(133) DESAPARICIÓN FORZADA EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA DE JHON FREDY CUADRADO DE LA CRUZ

Situación fáctica

El 10 de noviembre de 2002, cuando el joven **JHON FREDY CUADRADO DE LA CRUZ**, conocido como “Morocho”, de ocupación lustrabotas, se encontraba en su lugar de residencia, ubicado en el barrio El Prado del municipio de Chigorodó (Antioquia), siendo aproximadamente las 12:00 de la media noche, hombres armados integrantes del Frente Arlex Hurtado de las ACCU[1122], tocaron la puerta de su casa, ingresaron y mediante el uso de la fuerza lo sacaron, sin

[1122] La Sala encuentra evidenciada la participación de integrantes del Frente Arlex Hurtado en la comisión de los hechos, toda vez que para la época de su ocurrencia era este GAOML quien controlaba territorialmente la zona urbana del municipio de Chigorodó.

dar explicaciones a sus familiares y desde entonces no se conoce su paradero.

Como antecedentes del hecho, los familiares del desaparecido indicaron que días antes de su desaparición el joven recibió la propuesta de integrantes de los paramilitares para hacer parte del grupo ilegal, pero este la rechazó.

COMO PRUEBAS SE APORTARON LAS SIGUIENTES
1. Informe judicial no. 5-231708 del 19 de septiembre de 2014 por el investigador Francisco Adolfo Gallego, donde se aporta a la investigación el clip de diligencia de versión libre del postulado Raúl Emilio Hasbún Mendoza del 20 de agosto de 2014 donde acepta la responsabilidad en el hecho. minuto: 03.00.05. 2. Entrevista rendida por María Isabel de la Cruz Mejía, madre de la víctima directa del 25/06/2014. 3. Constancia que en la SIJIN Apartadó se recibió denuncia penal por la desaparición de Jhon Fredy Cuadrado. 4. Informe final de policía judicial y anexos. 5. Identificación e individualización de la víctima. copia de tarjeta de preparación de la cédula de ciudadanía de la víctima. 6. Copia de la investigación previa no. 6813 – SIJUF 166879 adelantada por la fiscalía Seccional de Chigorodó – Antioquia.

Cuadro de imputación, formulación y legalización de cargos

Imputación de la Fiscalía	Desaparición forzada artículo 165 y homicidio en persona protegida numeral 1º del parágrafo del artículo 135 de la Ley 599 de 2000. Raúl Emilio Hasbún Mendoza (autor mediato).
Formulación del cargo	Desaparición Forzada artículo 165 y Homicidio en Persona Protegida numeral 1º del parágrafo del artículo 135 de la Ley 599 de 2000. Raúl Emilio Hasbún Mendoza (autor mediato).
Pronunciamiento de la Sala	**Legaliza** Desaparición Forzada artículo 165 en concurso heterogéneo con Homicidio en Persona Protegida numeral 1º del parágrafo del artículo 135 de la Ley 599 de 2000 de Jhon Fredy Cuadrado De La Cruz. **Raúl Emilio Hasbún Mendoza** (autor mediato).

Cargo No. 152(140) DESAPARICIÓN FORZADA EN CONCURSO HOMOGÉNEO, EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA EN CONCURSO HOMOGÉNEO DE 1. YOVANY BLANQUICETH PÉREZ CONOCIDO COMO "MOJIÑO" Y 2. TIRSON LÓPEZ JULIO

Situación fáctica

El 22 de febrero de 2003 en horas de la mañana el señor **YOVANY BLANQUICETH PÉREZ,** salió de su residencia con un amigo de nombre **TIRSON LÓPEZ JULIO**, quien lo invitó al municipio de Apartadó a buscar trabajo. Cuando se trasladaban en una buseta, a la altura del corregimiento de Currulao del municipio de Turbo, en un retén ilegal efectuado por paramilitares integrantes del Frente Arlex Hurtado de las ACCU[1123], fueron bajados, amarrados y llevados por el camino que conduce al cementerio del corregimiento. Desde ese momento se desconoce el paradero de estos.

La hermana del desaparecido **YOVANY BLANQUICETH PÉREZ,** la señora **ONELIA ELVIRA ROMAÑA PÉREZ** en registro de hechos atribuibles 359388[1124], señaló los mismos supuestos fácticos anotados, y recalcó que quienes ejecutaron el hecho fueron integrantes de las AUC que tenían el control de la zona y que los mismos paramilitares señalaron haber tirado los cuerpos de las dos víctimas a una fosa que había detrás del cementerio de Currulao.

De la misma manera la señora **DARLIS PALMA MOSQUERA**, compañera sentimental de **TIRSON LÓPEZ JULIO** señaló en registro de hechos atribuibles 402944 del 20 de mayo de 2011[1125] que no sabe quiénes fueron los autores del hecho, pero que para la época quienes operaban en el sector eran integrantes del Bloque Bananero de las AUC.

[1123] La Sala encuentra evidenciada la participación de integrantes del Frente Arlex Hurtado en la comisión de los hechos, toda vez que para la época de su ocurrencia era este GAOML quien controlaba territorialmente el corregimiento de Currulao en el municipio de Turbo.
[1124] Folio 17 carpeta de la víctima indirecta.
[1125] Folio 25 carpeta de la víctima indirecta.

El postulado **RAÚL EMILIO HASBÚN MENDOZA**, alias "Pedro Bonito" en versión libre de fecha 30 de octubre de 2014 ante la Fiscalía 17 de la UNFEJT señaló: "*no tengo ninguna información diferente a la que la Fiscalía ha proporcionado, y los mismos desmovilizados, que han narrado algunos hechos de desaparición forzada; no tengo ningún argumentos diferente a esto, no lo conocí…Acepto mi responsabilidad, de hecho ya acepté en un versión anterior con la doctora Luz Alvinza el 29/08/14 Me ratifico hoy en las aceptaciones que hice en dicha diligencia…Acepto por línea de mando, porque fueron narrados por hombres bajo mi mando…y los otros por condiciones de tiempo, modo y lugar…como comandante del Frente Arlex Hurtado que operaba en la zona y que creo, tenemos responsabilidad en estos hechos*".

COMO PRUEBAS SE APORTARON LAS SIGUIENTES
1. Consulta web en la Registraduría Nacional del Estado Civil de la cédula de ciudadanía no. 11808705. 2. Copia de la tarjeta de preparación de la cédula de ciudadanía de Tirson López Julio. 3. Copia de tarjeta alfabética de Yovany Blanquiceth Pérez no. 11.808.705 de Quibdó. 4. Oficio de las fuerzas militares de Colombia con fecha del 13 de mayo de 2014. 5. Oficio 0845 del 4 de junio de 2014 de min salud. 6. Oficio del 15 de mayo de 2014 de Migración Colombia. 7. Oficio 1054 del 24 de julio de 2014 del SIBDES sobre información de búsqueda. 8. Oficio del 28 de agosto de la Registraduría Nacional del Estado Civil. 9. Entrevista de la señora Yarlenis Córdoba Correa de fecha 08 de mayo de 2014 diligencia realizada por el investigador Juvenal Montoya. 10. Informe No. 5-239144 respecto del clip de la versión libre rendida por el postulado el 30-10-2014. 11. Informe del 17 de febrero de 2015. 12. Copia de la investigación previa 6626 adelantada por desaparición forzada de Yovany Blanquiceth Pérez alias "Mojiño". 13. Informe del 24 de julio de 2015 rendido por el investigador Edwin G Álvarez R. respecto a la base de datos SIRDEC. 14. Registro SIJYP 317716 de Yarlenis Córdoba con fecha del 19-02-10. 15. Clip de la versión libre del postulado Raúl Emilio Hasbún Mendoza de fecha 30/10/2014. minuto: 03.12.33.

Toda vez que de las declaraciones de las víctimas se conoció que posiblemente los ofendidos fueron arrojados a una fosa detrás del cementerio de Currulao, deberá la Fiscalía de Exhumaciones o quien haga sus veces, de no haberlo hecho, realizar las diligencias en procura de ubicar los restos de las víctimas.

Cuadro de imputación, formulación y legalización de cargos

Imputación de la Fiscalía	Desaparición forzada artículo 165 y homicidio en persona protegida numeral 1º del parágrafo del artículo 135 de la Ley 599 de 2000. Raúl Emilio Hasbún Mendoza (autor mediato).
Formulación del cargo	Desaparición forzada artículo 165 y homicidio en persona protegida numeral 1º del parágrafo del artículo 135 de la Ley 599 de 2000. Raúl Emilio Hasbún Mendoza (autor mediato).
Pronunciamiento de la Sala	**Legaliza** desaparición forzada artículo 165 en concurso homogéneo en concurso heterogéneo con homicidio en persona protegida numeral 1º del parágrafo del artículo 135 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo de Yovany Blanquiceth Pérez y Tirson López Julio. **Raúl Emilio Hasbún Mendoza** (autor mediato).

Cargo No. 153(11) DESAPARICIÓN FORZADA AGRAVADA EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA DEL MENOR JOSÉ EULISER ARRIETA PÉREZ DE 15 AÑOS

Situación fáctica

JOSÉ EULISER ARRIETA PÉREZ, estudiante de sexto grado en el Colegio Agrícola de Urabá, el 17 de octubre de 2003 se encontraba en el barrio El Bosque del municipio de Chigorodó en la vía pública cerca a la taberna "*Katiuska*", allí fue abordado por entre cuatro y cinco hombres, integrantes del Frente Arlex Hurtado de las ACCU[1126], quienes lo subieron a una camioneta blanca en la que se movilizaban y se dirigieron rumbo a la vía de Apartadó, sin que volviera a conocerse su paradero.

La familia indicó que al parecer se lo llevaron con 4 o 5 muchachos más, pero ninguno ha aparecido hasta la fecha, desconociéndose el nombre de los otros jóvenes. Según la madre del desaparecido para

[1126] La Sala encuentra evidenciada la participación de integrantes del Frente Arlex Hurtado en la comisión de los hechos, toda vez que para la época de su ocurrencia era este GAOML quien controlaba territorialmente la zona urbana del municipio de Chigorodó.

ese entonces el que comandaba las "*autodefensas*" en Chigorodó era alias "Chichi" o "Cocuyo" -**CRISTINIANO PALACIO ROJAS**- fallecido.

COMO PRUEBAS SE APORTARON LAS SIGUIENTES
1. Copia de la investigación con radicado 10511101 respecto de la desaparición de José Eulises Arrieta. 2. Informe no. 5-252359 del 05 de marzo de 2015 rendido por el investigador Pedro Nel Vergara. 3. Oficio de la DIAN con fecha del 8 de mayo de 2014. 4. Oficio de las fuerzas militares de Colombia con fecha del 13 de mayo de 2014. 5. Oficio del 15 de mayo de 2014 de Migración Colombia. 6. Oficio 0845 del 4 de junio de 2014 de min salud. 7. Oficio del 28 de agosto de la Registraduría Nacional del Estado Civil. 8. SIRDEC 2009d013398 de noviembre de 2009. 9. Entrevista del señor Hamilton Antonio Arrieta Gutiérrez del 28 de julio de 2014 diligencia realizada por el investigador Dagoberto Alonso Daza. 10. Informe de policía judicial no. 5-231663 del 19 de septiembre de 2014 por el investigador Francisco Adolfo Gallego, donde se aporta a la investigación el clip de la diligencia de versión libre del postulado Raúl Emilio Hasbún Mendoza del 20 de agosto de 2014 donde acepta la responsabilidad en el hecho.

Cuadro de imputación, formulación y legalización de cargos

Imputación de la Fiscalía	Desaparición forzada artículo 165 y homicidio en persona protegida numeral 1º del parágrafo del artículo 135 de la Ley 599 de 2000. Raúl Emilio Hasbún Mendoza (autor mediato).
Formulación del cargo	Desaparición forzada artículo 165 y homicidio en persona protegida numeral 1º del parágrafo del artículo 135 de la Ley 599 de 2000. Raúl Emilio Hasbún Mendoza (autor mediato).
Pronunciamiento de la Sala	**Legaliza** Desaparición Forzada artículo 165 y numeral 3º del artículo 166 en concurso heterogéneo con Homicidio en Persona Protegida numeral 1º del parágrafo del artículo 135 de la Ley 599 de 2000 de José Euliser Arrieta Pérez. **Raúl Emilio Hasbún Mendoza** (autor mediato).

Toda vez que del recuento fáctico se refiere la desaparición de entre 4 y 5 jóvenes más en los hechos relacionados con la desaparición de la víctima del presente cargo se dispone que la Fiscalía realice la investigación que corresponda en aras de establecer la materialidad del hecho y efectúe las imputaciones y formulación de los cargos si fuera del caso.

Cargo No. 154(134) DESAPARICIÓN FORZADA EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA DE JOEL PERTUZ MOSQUERA

Situación fáctica

El día 14 de junio del año 2004, el señor **JOEL PERTUZ MOSQUERA**, quien trabajaba como ayudante de las busetas "Gómez Hernández", se encontraba en casa de su progenitora la señora **ALBA IRIS MOSQUERA RENGIFO** en el barrio El Paraíso del municipio de Chigorodó - Antioquia, lugar donde almorzó y salió a la una de la tarde, para el municipio de Turbo a una diligencia, desde ese momento no se volvió a saber de su paradero.

La madre de la víctima indagó por su hijo al conductor del bus, quien le manifestó "*que no preguntara más, que ella sabía que no se podía preguntar mucho*". Por lo tanto, atribuye la responsabilidad de la desaparición de su hijo a integrantes de las ACCU[1127].

COMO PRUEBAS SE APORTARON LAS SIGUIENTES
1. Informe de consulta web de la c.c. 8166602 de Joel Pertuz Mosquera. 2. Oficio 1054 del 24 de julio de 2014 del SIBDES sobre información de búsqueda de desaparecidos. 3. Oficio del 28 de agosto de la Registraduría Nacional del Estado Civil. 4. Oficio 0845 del 4 de junio de 2014 de min salud. 5. Oficio del 15 de mayo de 2014 de Migración Colombia. 6. Oficio de las fuerzas militares de Colombia con fecha del 13 de mayo de 2014. 7. Oficio de la DIAN con fecha del 8 de mayo de 2014. 8. Entrevistas rendidas por la señora Alba Mosquera Rengifo, rendidas el 16-12-2010 y 06-05-2014. 9. Oficio sobre información –clip de la versión libre rendida por el postulado el 30-10-2014. 10. Informe no. 5-239107 del 05 de noviembre de 2014 mediante el cual se allega el clip de la versión de Raúl Emilio Hasbún. 11. Informe no. 5-240125 del 21 de noviembre de 2014. 12. Informe no. 5-257428 del 11 de marzo de 2015. 13. Copia investigación previa 6854 relacionada con la investigación en la fiscalía Seccional de Chigorodó por la desaparición forzada de Joel Pertuz. 14. Informe del 24 de julio de 2015 rendido por el investigador Edwin G. Álvarez R. respecto a la base de datos CIRDEC. 15. Registro SJYP 424321 diligenciado por Alba Iris Mosquera.

[1127] Por la georreferenciación y temporalidad atribuible a integrantes del Frente Arlex Hurtado.

Cuadro de imputación, formulación y legalización de cargos

Imputación de la Fiscalía	Desaparición forzada artículo 165 y homicidio en persona protegida numeral 1º del parágrafo del artículo 135 de la Ley 599 de 2000. Raúl Emilio Hasbún Mendoza (autor mediato).
Formulación del cargo	Desaparición forzada artículo 165 y homicidio en persona protegida numeral 1º del parágrafo del artículo 135 de la Ley 599 de 2000. Raúl Emilio Hasbún Mendoza (autor mediato).
Pronunciamiento de la Sala	**No Legaliza** Desaparición Forzada artículo 165 en concurso heterogéneo con Homicidio en Persona Protegida numeral 1º del parágrafo del artículo 135 de la Ley 599 de 2000 de **Joel Pertuz Mosquera**. Para **Raúl Emilio Hasbún Mendoza**[1128]

Cargo No. 155(39) DESAPARICIÓN FORZADA EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA DE LUZ MARINA GONZÁLEZ PADILLA

Situación fáctica

En enero del año 1997 fue desaparecida la señora **LUZ MARINA GONZÁLEZ PADILLA** con 30 años, del corregimiento de Belén de Bajirá municipio de Mutatá, después de haber hecho mercado iba de regreso para su casa, fue retenida y subida a una camioneta por hombres armados de los paramilitares del "Grupo de Pedro"[1129]. Desde ese momento no se volvió a saber nada de ella.

COMO PRUEBAS SE APORTARON LAS SIGUIENTES
1. Informe final de policía judicial y anexos. 2. Versión libre del postulado del 30/10/2014. minuto: 11.30.00.

Cuadro de imputación, formulación y legalización de cargos

[1128] La Sala no legaliza este cargo toda vez que para la fecha de los hechos el postulado Raúl Emilio Hasbún Mendoza no era el comandante del Frente Arlex Hurtado.
[1129] La Sala encuentra evidenciada la participación de integrantes del Frente Arlex Hurtado en la comisión de los hechos, toda vez que para la época de su ocurrencia era este GAOML quien controlaba territorialmente el corregimiento de Belén de Bajirá en Mutatá.

Imputación de la Fiscalía	Desaparición forzada artículo 165 y homicidio en persona protegida numeral 1º del parágrafo del artículo 135 de la Ley 599 de 2000. Raúl Emilio Hasbún Mendoza (autor mediato).
Formulación del cargo	Desaparición forzada artículo 165 y homicidio en persona protegida numeral 1º del parágrafo del artículo 135 de la Ley 599 de 2000. Raúl Emilio Hasbún Mendoza (autor mediato).
Pronunciamiento de la Sala	**Legaliza** Desaparición Forzada artículo 165 en concurso heterogéneo con Homicidio en Persona Protegida numeral 1º del parágrafo del artículo 135 de la Ley 599 de 2000 con la punibilidad de los artículos 103 y numeral 7º del 104 de la misma compilación por favorabilidad de Luz Marina González Padilla. **Raúl Emilio Hasbún Mendoza** (autor mediato).

Cargo No. 156(47) DESAPARICIÓN FORZADA EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA DE MIGUEL MARTÍNEZ BANDA

Situación fáctica

El 8 de abril de 1996, en las horas de la mañana, el señor **MIGUEL MARTÍNEZ BANDA**, se dirigía desde el caserío El Cuarenta ubicado en el municipio de Turbo –Antioquia- hacia el municipio de Chigorodó con el fin de realizar una venta de pescado, el vehículo de servicio público de la zona conocido como “Chivero”, en el cual se desplazaba, fue interceptado en un retén ilegal por hombres armados integrantes del grupo de paramilitares que operaba en la zona –“Grupo de Pedro” de las ACCU-, lo bajaron del vehículo, lo amarraron y se lo llevaron. Hasta la fecha la familia no ha tenido conocimiento de su paradero.

COMO PRUEBAS SE APORTARON LAS SIGUIENTES
1. Tarjeta alfabética de Miguel Martínez Banda c.c. 8171685 de san pedro de Urabá 2. Entrevista de la señora Claribel Casarrubia Tordecilla compañera. permanente de la víctima directa, de fecha 21 de octubre de 2014, diligencia realizada por la investigadora Sandra Monsalve. 3. Informe final de policía judicial y anexos. 4. Versión libre del postulado Hasbún Mendoza del 30/10/2014. minuto: 11.22.00. 5. Proceso de la fiscalía 55 especializada de la UNCDES- radicado 1057985. 6. Denuncia no. 144 del 20/04/2010 de Claribel Casarrubia Tordecilla, cónyuge del

desaparecido sobre la desaparición del señor Miguel Martínez Banda. 7. Informe de investigador de campo se identifica e individualiza a la víctima. 8. Formato nacional para búsqueda de personas desaparecidas SIRDEC no. 2015d002921.

Cuadro de imputación, formulación y legalización de cargos

Imputación de la Fiscalía	Desaparición forzada artículo 165 y homicidio en persona protegida numeral 1º del parágrafo del artículo 135 de la Ley 599 de 2000. Raúl Emilio Hasbún Mendoza (autor mediato).
Formulación del cargo	Desaparición forzada artículo 165 y homicidio en persona protegida numeral 1º del parágrafo del artículo 135 de la Ley 599 de 2000. Raúl Emilio Hasbún Mendoza (autor mediato).
Pronunciamiento de la Sala	**Legaliza** desaparición forzada artículo 165 en concurso heterogéneo con homicidio en persona protegida numeral 1º del parágrafo del artículo 135 de la Ley 599 de 2000 con la punibilidad de los artículos 103 y numeral 7º del 104 de la misma compilación por favorabilidad de Miguel Martínez Banda. Para **Raúl Emilio Hasbún Mendoza** (autor mediato).

Cargo No. 157(129) DESAPARICIÓN FORZADA EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON HOMICIDIO AGRAVADO DE RENULFO ANTONIO VELÁSQUEZ QUINTANA CONOCIDO COMO "LA GARZA"

Situación fáctica

El 4 de octubre de 2003, **RENULFO ANTONIO VELÁSQUEZ,** integrante del Frente Arlex Hurtado de las ACCU, salió de su lugar de residencia ubicado en el corregimiento de Barranquillita en el municipio de Chigorodó, a reunirse con unas personas integrantes de los paramilitares, al parecer porque la noche anterior había tenido una pelea callejera bajo el efecto del alcohol. A partir de ese momento desapareció y su familia nunca volvió a tener noticias suyas; se señaló por parte de los familiares que el día de los hechos, se llevaría a cabo una reunión de la víctima con integrantes de los paramilitares[1130] con el

[1130] Integrantes del Frente Arlex Hurtado quienes operaban en la zona de Barranquillita para la época por georreferenciación y temporalidad.

propósito de establecer el control social por la pelea que aquel habría sostenido.

COMO PRUEBAS SE APORTARON LAS SIGUIENTES
1. Entrevista de Juana Bravo Calderón de fecha 06 de mayo de 2014 diligencia realizada por el investigador Juvenal Montoya. 2. Certificado de la Fiscalía 72 Seccional de Chigorodó donde se certifica que se adelantó el proceso no. 7133 SIJUF 167247 por la desaparición forzada del señor Renulfo Antonio Velásquez Quintana por hechos ocurridos el 4 de octubre de 2003 en el corregimiento de Barranquillita de Chigorodó. 3. Tarjeta alfabética del señor Renulfo Antonio Velásquez cc 78.717208 de Montería. 4. Informe final de policía judicial y anexos. 5. Versión libre del postulado Hasbún Mendoza de fecha 30/10/2014. minuto. 02.56.10. 6. Versión libre del 29/08/2014 de las 03.17.00. 7. Formato nacional para búsqueda de personas desaparecidas no. 2008d013835. 8. Investigación previa no. 7133 – SIJUF 167247 – Fiscalía Seccional de Chigorodó. denuncia formulada por Juana Bravo Calderón.

Cuadro de imputación, formulación y legalización de cargos

Imputación de la Fiscalía	Desaparición forzada artículo 165 y homicidio en persona protegida numeral 1º del parágrafo del artículo 135 de la Ley 599 de 2000. Raúl Emilio Hasbún Mendoza (autor mediato).
Formulación del cargo	Desaparición forzada artículo 165 y homicidio en persona protegida numeral 1º del parágrafo del artículo 135 de la Ley 599 de 2000. Raúl Emilio Hasbún Mendoza (autor mediato).
Pronunciamiento de la Sala	**Legaliza** desaparición forzada artículo 165 en concurso heterogéneo con homicidio agravado artículo 103 y numeral 7º del artículo 104 de la Ley 599 de 2000 de Renulfo Antonio Velásquez Quintana. **Raúl Emilio Hasbún Mendoza** (autor mediato).

Cargo No. 158(67) DESAPARICIÓN FORZADA EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA DE ELEAZAR MORENO REYES

Situación fáctica

El 16 de marzo de 1999, del barrio El Concejo de Apartadó - Antioquia, salió a trabajar en una de las fincas de “La comunal El Siete” del municipio de Carepa, Antioquia, el señor **ELEAZAR MORENO**

REYES[1131] junto con su amigo que le decían "Clerton", al llegar las horas de la tarde este no regresó a su casa, por lo cual su familia lo buscó por diferentes lugares, llamaron a su hermana **GLADYS** quien tenía una parcela, lugar donde en ocasiones la víctima trabajaba, pero esta manifestó que no sabía nada de él, hasta el momento se desconoce su paradero[1132].

La misma reportante señaló que "*se han escuchado comentarios en Apartadó que a Eleazar se lo llevaron para Riosucio, y le dieron muerte y fue tirado a un río, otras personas entre ellas un señor Jorge dijo que lo habían llevado para el lado de Turbo y lo habían matado por allá, este último comentario se escuchó en estos días […]*"[1133]

El hecho fue aceptado por el postulado **RAÚL EMILIO HASBÚN MENDOZA**, alias "**Pedro**" como cometido por los integrantes del Frente Arlex Hurtado bajo su mando, debido a la temporalidad y georreferenciación en diligencia de versión libre del 30 de octubre de 2014[1134].

COMO PRUEBAS SE APORTARON LAS SIGUIENTES
1. Informe consulta web de la cédula de ciudadanía de la víctima expedida en el Cerrito – Valle. 2. Entrevista del señor Cruz Nellys Reyes González de fecha 29 de julio de 2014 realizada por el investigador Dagoberto Alonso Daza. 3. Tarjeta alfabética de Eleazar Moreno Reyes c.c. 16.862.637 de Cerrito – Valle. 4. Diligencia de versión libre del 30/10/2014. minuto: 03.46.42. 5. Informe final de policía judicial y anexos formato -FPJ-11- de fecha 27 de marzo de 2015.

Cuadro de imputación, formulación y legalización de cargos

[1131] De ocupación agricultor folio 2 carpeta de la víctima Cruz Nelly Reyes González, Registro de Hechos Atribuibles 15 de junio de 2009.
[1132] La narración del hecho se realiza con base en el registro de hechos atribuibles No. 351659 de la señora Cruz Nellys Reyes González, folios 1-4 de la carpeta de la víctima.
[1133] *Ídem*.
[1134] No obstante, el postulado no refiere conocimiento concreto del hecho, la Sala encuentra evidenciada la participación de integrantes del Frente Arlex Hurtado en la comisión de los hechos, toda vez que para la época de su ocurrencia era este GAOML quien controlaba territorialmente la zona rural del municipio de Carepa, máxime cuando se señala por una de las víctimas indirectas que se obtuvo información que Eleazar Moreno Reyes fue asesinado.

Imputación de la Fiscalía	Desaparición forzada artículo 165 y homicidio en persona protegida numeral 1º del parágrafo del artículo 135 de la Ley 599 de 2000. Raúl Emilio Hasbún Mendoza (autor mediato).
Formulación del cargo	Desaparición forzada artículo 165 y homicidio en persona protegida numeral 1º del parágrafo del artículo 135 de la Ley 599 de 2000. Raúl Emilio Hasbún Mendoza (autor mediato).
Pronunciamiento de la Sala	**Legaliza** Desaparición forzada artículo 165 en concurso heterogéneo con homicidio en persona protegida numeral 1º del parágrafo del artículo 135 de la Ley 599 de 2000 con la punibilidad de los artículos 103 y numeral 7º del 104 de la misma compilación por favorabilidad de Eleazar Moreno Reyes. Para **Raúl Emilio Hasbún Mendoza** (autor mediato).

Cargo No. 159(119) DESAPARICIÓN FORZADA EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA DE JESÚS MARÍA SÁNCHEZ SOTO

Situación fáctica

El 20 de diciembre de 1997 en horas de la tarde llegó a pie un grupo de hombres integrantes del "Grupo de Pedro" de las ACCU[1135], fuertemente armados y uniformados a la finca Miramar ubicada en la vereda la Guacamaya, corregimiento Blanquicet, Municipio de Turbo, Antioquia, hicieron acostar en el piso a las personas que se encontraban dentro de la vivienda, luego levantaron al señor **JESÚS MARÍA SÁNCHEZ SOTO**[1136] y se lo llevaron, desde ese momento se desconoce qué pasó con él.

En entrevista de fecha 21 de octubre de 2014[1137] el señor **EMIRONEL SÁNCHEZ VELÁSQUEZ** quien dijo ser hijo de la víctima directa, agregó a lo narrado que "*a nosotros no nos hicieron advertencia ni nos*

[1135] La Sala encuentra evidenciada la participación de integrantes del Frente Arlex Hurtado en la comisión de los hechos, toda vez que para la época de su ocurrencia era este GAOML quien controlaba territorialmente la zona del corregimiento Blanquicet de Turbo.
[1136] De ocupación Agricultor.
[1137] Folio 102 a 104 de la carpeta del hecho.

amenazaron. Todos nos quedamos esperando a que apareciera y no llegó, no salimos en esos días a denunciar; seguimos trabajando en la finca, pero luego salimos desplazados por los paramilitares, no nos amenazaron, salimos por temor como a los 8 meses, eso fue para el año 98".

RAÚL EMILIO HASBÚN MENDOZA, alias "Pedro" en versión del 30 de octubre de 2014 reconoció el hecho como cometido por hombres bajo su mando por georreferenciación y temporalidad.

COMO PRUEBAS SE APORTARON LAS SIGUIENTES
1. Certificado de la Registraduría Nacional del Estado Civil donde manifiesta que la cédula de ciudadanía no. 1573667 del señor Jesús María Sánchez Soto no presenta novedad. 2. Tarjeta alfabética de Jesús María Sánchez Soto cc 1573667 de San Bernardo del Viento Córdoba. 3. Informe de policía judicial no. 5-228540 del 29 de agosto de 2014 realizada por el investigador Pedro Nel Vergara, donde relaciona labores adelantadas por el despacho para entrevistar al reportante, diligencia que no fue posible llevarse a cabo. 4. Entrevista del señor Emiro Nel Sánchez Velásquez hijo de la víctima directa, de fecha 21 de octubre de 2014, diligencia realizada por el investigador Sandra Monsalve. 5. Informe final de policía judicial y anexos. 6. Diligencia de versión libre del postulado Hasbún Mendoza de fecha 30/10/2014. minuto: 03.11.30.

Cuadro de imputación, formulación y legalización de cargos

Imputación de la Fiscalía	Desaparición forzada artículo 165 y homicidio en persona protegida numeral 1º del parágrafo del artículo 135 de la Ley 599 de 2000. Raúl Emilio Hasbún Mendoza y Dalson López Simanca (autores mediatos).
Formulación del cargo	Desaparición forzada artículo 165 y homicidio en persona protegida numeral 1º del parágrafo del artículo 135 de la Ley 599 de 2000. Raúl Emilio Hasbún Mendoza y Dalson López Simanca (autores mediatos).
Pronunciamiento de la Sala	**Legaliza** desaparición forzada artículo 165 en concurso heterogéneo con homicidio en persona protegida numeral 1º del parágrafo del artículo 135 de la Ley 599 de 2000 con la punibilidad de los artículos 103 y numeral 7º del 104 de la misma compilación por favorabilidad de Jesús María Sánchez Soto. Para **Raúl Emilio Hasbún Mendoza** y **Dalson López Simanca** (autores mediatos).

Toda vez que, de la entrevista realizada a una de las víctimas, se denota la ocurrencia del desplazamiento forzado del núcleo familiar de

la víctima directa, se dispone que por parte de la Fiscalía Delegada o quien haga sus veces se realicen la investigación que correspondan y si hay lugar se impute y formulen los delitos que de ello se desprenda.

Cargo No. 160(144) DESAPARICIÓN FORZADA EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON HOMICIDIO AGRAVADO DE ANDRÉS DÍAZ HERNÁNDEZ ALIAS "DUVÁN"

Situación fáctica

La víctima quien era integrante del Grupo de Nueva Antioquia de las ACCU y fue señalado por sus propios compañeros de realizar extorsiones a la población civil, para el año 2003, en el momento en que se encontraba en su domicilio, fue abordado por un joven integrante de los paramilitares con quien se marchó con destino a Currulao. Se señaló por la Fiscalía Delegada en audiencia del 13 de febrero de 2017 que alias "Maquina" -**JHONY LORENZO MENDOZA QUEJADA**- comandante de contraguerrilla de las ACCU le dio la orden a alias "Ballena" y "Polocho" para que lo asesinaran, y fue inhumado por este último.

Alias "Caimán" -**BENITO ANTONIO MARTÍNEZ BERTEL**- excluido de los beneficios de Justicia y Paz en versión libre de fecha 19 de agosto de 2008, entregó la ubicación de unos restos que no coinciden con los de la víctima.

REMITIR copias de la actuación con destino a la Fiscalía Delegada, para que en caso de no haberlo hecho ya, proceda a imputar y formular el cargo ante la Sala de Conocimiento a **HÉBERT VELOZA GARCÍA**, en condición de comandante del Grupo de Nueva Antioquia.

Así mismo, deberá identificar a los alias “Ballena” y “Polocho” y en caso de no hacer parte del grupo de postulados a la Ley de Justicia y Paz, procederá a la remisión de copias a la Fiscalía General de la Nación a efectos de que en la justicia ordinaria se investigue su participación en los hechos.

COMO PRUEBAS SE APORTARON LAS SIGUIENTES
1. Entrevista de la señora Doymelina Rosa Hernández Murillo de fecha 24 de noviembre de 2008 realizada por el investigador Ferney Rodríguez Rúa. 2. Entrevista de la señora María Luisa Vega Díaz de fecha 20 de noviembre de 2008 realizada por el investigador Eddison B. Puerta. 3. Fotografía en blanco y negro de la víctima. 4. Fotocopia de la cédula de ciudadanía de la víctima directa 5. Tarjeta alfabética del señor Andrés Días Hernández c.c. 71.976.687 de Turbo Antioquia. 6. Informe de labores realizadas por el investigador criminalístico Ferney Rodríguez Rúa F. de fecha 17 de diciembre de 2008. 7. Informe de investigador de campo de fecha 14 de agosto de 2013. 8. Entrevista de fecha 13 de agosto de 2013 al postulado Elías de Jesús Mórelo Álvarez realizada por el investigador criminalístico VII Francisco Gallego D. 9. Informe de investigador de campo de fecha 16 de agosto de 2013 10. Informe de policía judicial no. 5166604 del 13 de diciembre de 2013 por el investigador Dagoberto Daza García, donde se aporta a la investigación el clip de la diligencia de versión libre del postulado Raúl Emilio Hasbún Mendoza del 28 de agosto 2014 donde acepta la responsabilidad en el hecho. 11. Informe final de policía judicial No 5-172991 de fecha 29 de enero de 2014 y anexos, suscrito por el Investigador Criminalístico Dagoberto Alonso Daza. 12. Informe de investigador de campo de fecha 5 de febrero de 2015 suscrito por la servidora Margarita María Ríos Hernández. 13. Solicitud de consulta en bases de datos públicas y privadas. 14. Versión del 28.08.14 realizada al postulado Raúl Emilio Hasbún Mendoza. 15. Informe de investigador de campo de fecha 24.07.15 realizado por el servidor Edwin G. Álvarez R. 16. Formato Nacional para la Búsqueda de Personas Desaparecidas.

Cuadro de imputación, formulación y legalización de cargos

Imputación de la Fiscalía	Desaparición forzada artículo 165 y homicidio en persona protegida numeral 1º del parágrafo del artículo 135 de la Ley 599 de 2000. Raúl Emilio Hasbún Mendoza (autor mediato).
Formulación del cargo	Desaparición forzada artículo 165 y homicidio en persona protegida numeral 1º del parágrafo del artículo 135 de la Ley 599 de 2000. Raúl Emilio Hasbún Mendoza (autor mediato).
Pronunciamiento de la Sala	**No legaliza** desaparición forzada y homicidio agravado de Andrés Díaz Hernández. **Raúl Emilio Hasbún Mendoza** por cuanto el postulado no era comandante de quienes participaron en el hecho y eran integrantes del grupo de Nueva Antioquia.

Cargo No. 161(125) DESAPARICIÓN FORZADA DE EDWIN SUÁREZ NAVARRO NO FORMULADO[1138]

Cargo No. 162(94) DESAPARICIÓN FORZADA EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA DE JOSÉ REINALDO CASTAÑO PULGARÍN

Situación fáctica

El 17 de noviembre de 1999 el joven **JOSÉ REINALDO** se fue para donde una tía de nombre Sofía en barrio La Playita de Chigorodó y después de salir de allí se dirigió hasta el barrio el Bosque de la zona urbana del mismo municipio donde ingresó a la casa de una amiga suya de nombre **NUBIA BARRIENTOS** a quien le pidió un vaso con agua, después salió del lugar pero su amiga quedó preocupada porque observó que dos hombres en una moto pasaron varias veces cerca y miraban a **CASTAÑO PULGARÍN** pero no observó que lo hubieran subido al rodante ni se acercaran a decirle algo. Después de aquel momento no se tuvo conocimiento por sus familiares acerca de lo ocurrido con esta persona[1139].

En entrevista referenciada la señora **GILMA ROSA PULGARÍN HURTADO** adicional a lo recontado explicó que como ocho días antes de la desaparición de su hijo aquella y éste habían observado como asesinaban a dos personas cerca de su casa y que tres días antes también habían entrado a su residencia tumbaron la puerta tres sujetos encapuchados quienes revisaron debajo de las camas sin

[1138] No obstante la Fiscalía dentro de la audiencia concentrada de formulación y aceptación de cargos de fecha 17 de febrero de 2017 señaló que el cargo no debía legalizarse, por cuanto la víctima no se encuentra desaparecida, lo cierto es que tal solicitud al momento de formular el cargo debe entenderse como un retiro del mismo, razón por la que la Sala en desarrollo de la diligencia al momento de verificar la aceptación de los cargos no tuvo en cuenta dicha formulación y no les preguntó a los postulados sobre la aceptación del mismo.
[1139] Entrevista del 25 de junio de 2014 realizada a la señora Gilma Rosa Pulgarín Hurtado madre de José Reinaldo, folios 105 y siguientes de la carpeta del hecho.

señalar lo que pretendían, que ese día sus hijos Ana Emilce y Wilterley dijeron reconocer a quienes ingresaron a la vivienda como los alias de “El Indio”, “El Americano” y alias “Cocacolo”.

El postulado **RAÚL EMILIO HASBÚN MENDOZA**, alias “Pedro” en versión libre del 28 de agosto de 2014 reconoció el hecho por línea de mando.

COMO PRUEBAS SE APORTARON LAS SIGUIENTES
1. Certificado de la Registraduría Nacional del Estado Civil donde manifiesta que la cédula de ciudadanía no. 1573667 del señor Jesús María Sánchez Soto no presenta novedad. 2. Tarjeta alfabética de Jesús María Sánchez Soto cc 1573667 de San Bernardo del Viento Córdoba. 3. Informe de policía judicial no. 5-228540 del 29 de agosto de 2014 realizada por el investigador Pedro Nel Vergara, donde relaciona labores adelantadas por el despacho para entrevistar al reportante, diligencia que no fue posible llevarse a cabo. 4. Entrevista del señor Emiro Nel Sánchez Velásquez hijo de la víctima directa, de fecha 21 de octubre de 2014, diligencia realizada por el investigador Sandra Monsalve. 5. Informe final de policía judicial y anexos. 6. Diligencia de versión libre del postulado Hasbún Mendoza de fecha 30/10/2014. minuto: 03.11.30.

Cuadro de imputación, formulación y legalización de cargos

Imputación de la Fiscalía	Desaparición forzada artículo 165 y homicidio en persona protegida numeral 1º del parágrafo del artículo 135 de la Ley 599 de 2000. Raúl Emilio Hasbún Mendoza (autor mediato).
Formulación del cargo	Desaparición forzada artículo 165 y homicidio en persona protegida numeral 1º del parágrafo artículo 135 de la Ley 599 de 2000. Raúl Emilio Hasbún Mendoza (autor mediato).
Pronunciamiento de la Sala	**No legaliza** los cargos formulados para **Raúl Emilio Hasbún Mendoza** toda vez que, pese a que aquel aceptó los mismos, con la prueba arrimada a este proceso no puede concluirse que José Reinaldo haya sido atacado por integrantes del Grupo de Pedro el día de su desaparición, pues no se registra que aquel hubiere sido abordado, trasladado, retenido, desaparecido y mucho menos asesinado por integrantes de la organización criminal, ello al punto que una víctima presencial de los últimos momentos conocidos de José Reinaldo señaló que los hombres que al parecer lo rondaban y lo miraban en una motocicleta en ningún momento lo montaron a ella, ni se produjo algún ataque en contra de su vida, libertad o integridad personal.

Cargo No. 163(95) DESAPARICIÓN FORZADA DE LEDER LUIS Y ARLEY MANUEL FLÓREZ PÉREZ NO FORMULADO

5.4.3.- PATRÓN DE MACROCRIMINALIDAD DE DESPLAZAMIENTO FORZADO Y DESARRAIGO DE LA TIERRA

Patrón asociado a la migración forzada de población civil dentro del territorio colombiano en razón al conflicto armado interno y al avance de las autodefensas en el Urabá antioqueño, que materializó la conducta delictiva de deportación, expulsión, traslado y desplazamiento forzado de población civil, así como el despojo de las tierras.

La Sala lo abordará de acuerdo con la metodología propuesta por la Fiscalía para el análisis de este, sin traer de nuevo lo ya expuesto en diversas sentencias de Justicia y Paz en punto de los criterios generales de construcción de los patrones de macrocriminalidad.

Bastará entonces por referir que el devenir general y el que más adelante se tratará de manera particular, emana de la Directiva 001 de 2012 expedida por el Fiscal General de la Nación en la que se delimitaron dichos criterios y con los que la Fiscalía generó la priorización de los cargos contra los postulados **HÉBERT VELOZA GARCÍA** y **RAÚL EMILIO HASBÚN MENDOZA**.

Propuso entonces la Fiscalía Delegada como insumo para la construcción del patrón un universo compuesto por 1324 casos de desplazamiento ocasionados por el Grupo de Pedro y el Frente Arlex Hurtado, de las 2273 víctimas que hacen parte de todos los SIJYP de los cargos de desplazamiento atribuibles al Bloque Bananero, y de los

cuales trae la Fiscalía como muestra representativa los relacionados con 453 víctimas cabeza de familia por hechos ocurridos entre el 1º de enero de 1996 y el 25 de noviembre de 2004, para un total de 1653 víctimas directas que supera el universo general establecido para el año 2014 cuando se realizó la muestra universal previamente referida -1324 víctimas- relacionadas con el actuar criminal del GAOML, comandado por **RAÚL EMILIO HASBÚN MENDOZA**, recogidos en los cargos del 485 al 489, donde se han tenido en cuenta además de las versiones de los postulados, las declaraciones de las víctimas contenidas en cada una de las carpetas adjuntas.

La diferencia reportada por la Fiscalía entre las que en principio se advirtieron en 2014 como víctimas de desplazamiento, 1324, y las que se traen a la actuación 1653, se explica porque si bien en un comienzo en el informe aparecían algunos núcleos cuyo reportante era solo una persona, con posterioridad, y dadas las labores investigativas que llevaron a la recomposición y complemento de los núcleos familiares desplazados, se halló un número superior de afectados.

Como muestra cualitativa señaló la Fiscalía la presentación del cargo 485 con 209 núcleos, para un total de 790 víctimas y el cargo 487 que corresponde al desplazamiento colectivo en el corregimiento de Saiza, con 194 cabezas de familias y 647 víctimas.

Para contextualizar el patrón de macrocriminalidad la Fiscalía explicó que la zona del Urabá está conformada por el Urabá Antioqueño, Urabá Chocoano y Urabá Cordobés. El Urabá Antioqueño que es el que nos interesa en esta sentencia, lo componen el norte de Urabá con los municipios de Arboletes, Necoclí, San Juan de Urabá, y San Pedro de Urabá (limitando con Córdoba); el sur de Urabá con el municipio de Mutatá limitando con la zona del Chocó, y el Eje

bananero compuesto por los municipios de Chigorodó, Carepa, Apartadó y Turbo, que es prácticamente el centro de esta zona geográfica.

Este lugar goza de gran posición económica en nuestro país, ya que cuenta con tres renglones de alta importancia para el desarrollo comercial y de producción nacional e internacional, como son el sector comercial, ganadero y agropecuario, este último contando con una diversidad de productos agrícolas, especialmente el banano y el plátano.

Durante los años sesenta y setenta, se dio la llegada de familias de alto poder económico que invirtieron en esta zona del país, con la adquisición de grandes extensiones de tierra dedicadas a la explotación de los sectores antes mencionados.

Sin embargo, se presentó el fenómeno de la migración de personas provenientes de otras ciudades y de otros departamentos como Córdoba, Chocó y de diferentes regiones de Antioquia y del Eje Cafetero, lo que derivó en la invasión de tierras que no alcanzaban a ser explotadas en su totalidad por los terratenientes.

A esto se sumó la presencia de los grupos armados ilegales que vieron en la zona del Urabá, no sólo por el posicionamiento económico de la región, sino también, por la ubicación geográfica de la misma como un lugar con ventajas estratégicas para el asentamiento, crecimiento, posicionamiento y expansión de los grupos subversivos, en este caso: FARC, EPL, ELN y la Corriente de Renovación Socialista o corrientosos (CRS).

Al surgir estos grupos de guerrilla, se inició una desestabilización de estos renglones económicos, pues consigo trajeron una serie de presiones a los grandes empresarios y terratenientes de la zona, bajo la modalidad de extorsiones, amenazas, secuestros, homicidios, desapariciones y desplazamientos forzados.

Con respecto a los sindicatos, para mediados de la década de los 80 los obreros bananeros habían conformado dos sindicatos: **SINTAGRO** y **SINTRABANANO**. Estos habían sido liderados por los movimientos guerrilleros EPL y FARC, respectivamente, al punto que las fincas eran identificadas y pertenecían al sindicato del grupo armado respectivo, que tenía como punto de partida que determinados trabajadores fueran vinculados a estos gremios, en atención a que las fincas estuvieran ubicadas a margen izquierda o derecha entre la vía Apartadó–Turbo o viceversa, bajo ese entendido, pertenecían al Sindicato de **SINTAGRO** o al Sindicato **SINTRABANANO.**

Lo anterior generó un conflicto armado entre estos dos grupos sindicales con una oleada de violencia y muerte, para que, finalmente entre muchos acuerdos de no violencia, se propusiera la integración definitiva en un solo grupo sindical al que denominaron **SINTRAINAGRO** (hoy en día con fuero sindical activo).

En lo que tiene que ver con el control y aprovechamiento de la tierra, frente a grandes extensiones que tenían algunos empresarios y terratenientes en el Urabá, se presentaron invasiones. Esto debido a condiciones inhumanas en que los obreros habitaban en las fincas, donde podían vivir hasta 5 familias, provocó el fenómeno de invasión de tierras baldías y de otras ya “Incoradas”, acciones que fueron auspiciadas por el EPL que denominó a esto “recuperación de tierras”.

En ese escenario la política del grupo subversivo era entregar entre dos y tres hectáreas por familia con el objeto de tener más personas concentradas en un espacio reducido de tierra, donde algunos de los invasores pasaban a ser integrantes, simpatizantes y colaboradores del GAOML.

A ejemplo de lo dicho, el caso de la finca Honduras, tierra invadida pese al otorgamiento del título de propietaria por el Gobierno Nacional a través del INCODER, a **ROSALBA ZAPATA**; para desde entonces, y debido a una negociación con los invasores, estos terminaron convirtiéndose en dueños de las parcelas que ocuparon en la finca.

Otro caso relacionado con la invasión de tierras se encuentra en una finca propiedad de inversionistas de los Países Bajos, destinada a la producción de palma. Ante la liquidación de la sociedad y el abandono del predio por parte de sus propietarios, sin haber pagado a los trabajadores por sus servicios, generó la ocupación del predio por los mismos empleados, quienes se vieron instigados por el EPL en la distribución de la tierra, por cuanto en un principio se pensaba en la entrega de ocho o nueve hectáreas por familia, pero este grupo armado se opuso y exigió que tenía que ser de entre dos y tres hectáreas por grupo familiar, con el fin de albergar un mayor número de personas[1140].

Concluyó la Fiscalía con ajuste a lo advertido que, hasta ese momento, los actores y protagonistas del conflicto de Urabá eran: terratenientes, empresarios bananeros y ganaderos, invasores de tierras, grupos de guerrilla, grupos de defensa privada y sindicatos.

[1140] Entrevista del señor Fredy Alberto Medina Hoyos, fecha 30 de septiembre de 2009 (víctima del conflicto en la zona del Urabá Antioqueño). Participó como testigo en Audiencia de Control de Legalidad de cargos, contra el Postulado Hébert Veloza García. Años 2011. Tribunal Superior de Bogotá – Sala de Conocimiento de Justicia y Paz.

5.4.3.1.- MARCO NORMATIVO

Respecto del marco normativo relacionado con el delito de desplazamiento forzado, la Fiscalía señaló que en el derecho interno solo se tipificó la conducta hasta el año 2000, fecha desde la cual la Corte Constitucional se ha ocupado del tema en diversas sentencias bajo el estado de cosas inconstitucional, con ocasión del desplazamiento forzado, sentencia T-227 de 1997.

MARCO JURÍDICO INTERNACIONAL DEL DESPLAZAMIENTO FORZADO

La Comisión de Derechos Humanos de la ONU en 1992 designó la investigación de las causas y consecuencias de los desplazamientos internos, para establecer el estatuto jurídico de las personas internamente desplazadas, el grado de protección derivado de los marcos institucionales existentes y la forma de mejorar su protección y asistencia a través del diálogo con el Estado y otros órganos competentes.

Así se presentaron ante la Comisión de Derechos Humanos de la ONU los principios rectores de los desplazamientos internos el 11 de febrero de 1998, cuya elaboración había sido encargada a **FRANCIS DENG**, también la subcomisión de protección y promoción de los Derechos Humanos de la ONU, aprobó en agosto de 2005 los principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las personas desplazadas, mediante los que ofrece una mayor orientación sobre la aplicación efectiva de los programas relacionados con los aspectos ya anotados.

Lo anterior generó el Informe del representante secretario general de la ONU para los Derechos Humanos sobre desplazados internos de 1994.

La adición al informe general anteriormente referido del año 2000.

Pautas de los desplazamientos y visita de seguimiento a Colombia del año 2000.

Informe resumido del seminario sobre la aplicación de los principios rectores de los desplazamientos internos celebrado en Bogotá en mayo de 1999.

La adición al informe del secretario general sobre los desplazamientos internos de 1995.

Informe del representante del Secretario General señor **FRANCIS DENG** presentado en cumplimiento de la Resolución 1993 de 1995 de la Comisión de Derechos Humanos y la adición al estudio de casos de desplazamientos en Colombia.

A nivel del Derecho Internacional de los derechos humanos es decir el sistema interamericano, existen varios instrumentos relacionados con el tema entre los más importantes:

La Convención Americana de Derechos Humanos y la Declaración Americana sobre los derechos y deberes del hombre ambos con el respeto a los derechos humanos a la libre circulación y la residencia, artículo 22 de la primera de ellas que establece el derecho de toda persona a la libre circulación y residencia en el país que escoja.

Igual los órganos del sistema interamericano de Derechos Humanos, como la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos han consignado en sus respectivos documentos insumos referentes al desplazamiento forzado sobre Colombia haciendo recomendaciones para su solución entre ellos se encuentran:

Informe de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos sobre el proceso de desmovilización en Colombia del 14 de diciembre de 2004.

Informe de mujeres en el conflicto armado de diciembre de 2006.

Informe sobre situación de Defensores de Derechos Humanos Las Américas del año 2005.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha ejercido su función contenciosa en casos contra Colombia con ocasión del desplazamiento forzado, dentro de la cual se destacan los casos de Mapiripán, Pueblo Bello e Ituango en las que ha sido declarado responsable el Estado Colombiano y por ello la Corte ordena una serie de medidas de reparación.

En el caso de Pueblo Bello ordenó que el Estado deberá garantizar la seguridad de los ciudadanos que decidan regresar a sus territorios, en adopción de las medidas necesarias para garantizar el regreso.

En cuanto al Derecho Internacional Humanitario se parte de la protección genérica de las personas que no hacen parte del conflicto armado. Con relación al artículo 3 común a los 4 Convenios de Ginebra y el Protocolo II de dichos convenios -ratificado por Colombia mediante la Ley 171 del 16 de diciembre de 1994- en su artículo 17

que protege la seguridad de los civiles y limita la posibilidad de que se les desplace y prohíbe forzar a los civiles a desplazarse dentro del territorio del Estado donde se desarrolle el conflicto armado.

En el Derecho Penal Internacional el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional solucionó los vacíos que la ONU había advertido sobre el tema del Desplazamiento Forzado. El Estatuto de Roma concibe el desplazamiento Forzado como un Crimen de Guerra y un crimen de Lesa Humanidad, en su artículo 7 literal D numeral 1 expresamente refiere los ataques generalizados y sistemáticos contra un integrante de la población civil en punto de la deportación o traslado forzoso de población. En su artículo 8 en el numeral 1 entiende por crimen de guerra, también ordenar el traslado de la población civil.

MARCO JURÍDICO NACIONAL DEL DESPLAZAMIENTO FORZADO

En este marco el derecho constitucional se refiere al derecho fundamental a la libre circulación permanencia y residencia de las personas respecto del territorio y se encuentra contenido en el artículo 24 de la Constitución Nacional, acompañado de las demás garantías de la dignidad humana. El desplazamiento forzado tuvo su primera reglamentación legal en la Ley 387 de 1997 por la cual se adoptan medidas para evitar el desplazamiento forzado, garantizar la atención, protección consolidación y estabilización socioeconómica de los desplazados internos por la violencia en la República de Colombia, y se refiere a aquella persona que se ha visto forzada a salir de su territorio de residencia o de actividades económicas. Contiene unos derechos para los desplazados y crea un sistema y plan nacional de atención a esa población, amén de un sistema de atención humanitaria de emergencia, entre otras disposiciones.

La tipificación del delito de desplazamiento forzado viene desde la Ley 589 de 2000 como uno contra la inviolabilidad de habitación o sitio de trabajo en sus artículos 284 A y 284 B del Código Penal. Luego, la Ley 599 de 2000 recoge el delito a través de dos tipos penales: en el artículo 159 como delito contra personas protegidas por el Derecho Internacional Humanitario, Título II, Capítulo Único, y el artículo 180, norma que tipifica el desplazamiento forzado como un delito contra la autonomía personal, agravado por diferentes circunstancias. Así mismo, el desplazamiento forzado es un agravante en diversos tipos penales, entre ellos, la omisión de denuncia, artículo 441 de la misma normatividad, concierto para delinquir artículo 340 *ídem*.

Así, el legislador cumplió con la obligación de introducir en el ordenamiento interno lo que ya se encontraba consignado en las normas internacionales.

La jurisprudencia constitucional ha sido prolija en los criterios sobre desplazamiento forzado y en este sentido, se tienen varios pronunciamientos en cuanto a la obligación de las entidades territoriales de prestar medidas de protección y seguridad a la población desplazada, y evitar situaciones de discriminación, Corte Constitucional, sentencias T-227 de 1997, SU 150 de 2000, T-327 de 2001, T-098 de 2002, T-025 de 2004, Auto 218 de 2006.

Señaló la Fiscalía que el fenómeno del desplazamiento forzado ocasionó en la población que lo sufrió, una gran afectación en su vida cotidiana, pues tuvieron que radicarse mayormente en las ciudades, en lugares con condiciones difíciles de supervivencia y sin recibir apoyo del Estado. Lo que les causó situaciones de pobreza y desamparo, pero a pesar de ello, se establecieron sociedades y

culturas de solidaridad, entre quienes sufrieron este flagelo. Radica la Fiscalía en las mujeres una carga adicional como cabezas de familia, en ocasiones solas con hijos analfabetas o de poca escolaridad, al asumir ellas la carga económica y emocional de los hogares.

A esto se agrega que cuando en el desplazamiento forzado de población civil, las víctimas son integrantes de etnias, el daño a sus tradiciones resulta inmenso por el desarraigo que ocurre en estas personas cuestión que los fuerza a integrar los cinturones de miseria de las grandes ciudades; ello, como quiera que las condiciones de desprotección y las pocas oportunidades laborales por cuanto se trataba de personas en su mayoría campesinos, no pudieron procurarse ingresos que les permitieran una vida en condiciones dignas en las ciudades hacia donde se desplazaron.

5.4.3.2.- SOBRE LAS POLÍTICAS DE LA ORGANIZACIÓN

LUCHA CONTRA EL ENEMIGO Y CONTROL TERRITORIAL

Como elemento introductorio para efectos de la comprensión del ejercicio y reflejo de las políticas deducidas por la Fiscalía y que serán secundadas por la Magistratura en esta decisión, pues así fueron presentadas durante el desarrollo de la audiencia de formulación y aceptación de cargos.

La Fiscalía Delegada, dueña de la pretensión penal, dividió la actuación del GAOML respecto del patrón de desplazamiento forzado y desarraigo de la tierra, y por tanto, las finalidades perseguidas en tres periodos: El primero, relacionado con los hechos ocurridos entre junio de 1996 y diciembre de 1998 correspondiente a una primera etapa de incursión y expansión del Grupo de Pedro con una

multiplicidad de hechos y la mayor parte de los casos ocurridos en ese periodo, que demarcó el ingreso del grupo a la región y en el que se produjo gran cantidad de desplazamientos, por el ejercicio de la dinámica de desarrollo de las políticas que a continuación habrán de explicarse.

Lo anterior, seguido de un periodo de estabilización del Grupo de Pedro y posterior Frente Arlex Hurtado a partir del año 1999 y hasta 2003 donde se reduce de suyo el número de casos, aunque en este periodo aparece y se da relevancia como cargo independiente a los desplazamientos surgidos a partir de la masacre de Saiza, ocurrida el 14 de julio de 1999, y de la vereda la Unión del corregimiento de San José de Apartadó, acaecida el 8 de julio de 2000. Para finalizar, se trae el periodo de hechos sucedidos en septiembre de 2004 en una etapa ya consolidada de control del territorio.

Propuesto este panorama de los casos traídos al proceso, en la audiencia de formulación y aceptación de cargos, la Fiscalía planteó el debate en sede de dos políticas interrelacionadas, tal el caso del control territorial y la lucha contra el enemigo, es decir contra los grupos de guerrilla que operaban en la zona -FARC Frentes 34 y 54 entre otros, ELN y EPL- territorios que fueron primero y para los años 1995 y 1996 copados por las ACCU, luego las AUC, quienes encontraron un terreno propicio para su ocupación, como quiera que ya muchas familias se habían desplazado por el accionar de estos grupos de guerrilla, lo que permitió un posicionamiento mucho más rápido por parte de los entrantes grupos paramilitares, entre ellos el naciente Grupo de Pedro posterior Frente Arlex Hurtado.

Encontró la Fiscalía y así lo corrobora la Sala, que estas dos políticas estuvieron estrechamente relacionadas en el patrón, como quiera que

si bien una de ellas, la primera, -el control territorial- puede ser entendido como un medio para lograr la segunda, -la lucha contra el enemigo- y su abatimiento, fue de tal magnitud ese control por su impacto en los diferentes escenarios de las dinámicas de la región, transversalizado además por el despojo de las tierras, (fenómeno que más adelante será explicado como una práctica), que es dable entender que la política de control del territorio tuvo una entidad independiente y autónoma, eso sí, relacionada siempre con la lucha contra el enemigo, denominada por los integrantes del GAOML hoy juzgados, como "*lucha antisubversiva*".

Al encontrarse estas políticas como se dijo, estrechamente relacionadas, **RAÚL EMILIO HASBÚN MENDOZA** afirmó la lucha como el objetivo fundante de la organización que comandó, esto según lo versionado el 23 de julio de 2008, lo que por ser de ese modo, comprende la Sala, radica el componente fundamental de la acción del grupo de Pedro y Frente Arlex Hurtado de las ACCU, en el marco de la lucha armada ideológica, lo que permite encuadrar a la subestructura del referido Frente, como una de las que hace parte de los presupuestos contenidos en la Ley 975 de 2005, con una doctrina política claramente determinada y por tanto, susceptible de ser juzgada por esta Sala de conocimiento bajo los preceptos de la norma enunciada.

Ese control del territorio y al mismo tiempo, la lucha contra el enemigo que se libraba bajo las consignas ideológicas contrarias a las de las guerrillas de corte socialista, utilizó el delito de desplazamiento forzado y el fenómeno del despojo de tierras, para combatir a quienes se oponían a los emblemas paramilitares.

Esta situación fue reconocida parcialmente por **HASBÚN MENDOZA**, en diligencia de versión libre del 4 de noviembre de 2008 y reiterada ante la Sala de conocimiento de Medellín, en el marco de la audiencia concentrada de formulación y aceptación de cargos, en sesión 2 de la audiencia de fecha 19 de febrero de 2018, minuto 1:05:00, donde señaló que su organización nunca tuvo como finalidad desplazar a la gente, pues según él las tierras que fueron apropiadas eran de guerrilleros.

> "*El tema de tierras no era la lógica o la razón principal de la conformación del Frente Arlex Hurtado o el grupo de Pedro para la época, no fuimos a buscar tierras no a quitar tierras, lógico cuando encontrábamos un guerrillero y tenía algún activo, vehículos, tierra, apartamentos lo que tuviera, era lo que nosotros tomábamos como botín de guerra, eran activos de las FARC o del grupo guerrillero que pasaban a mando o control de las autodefensas, pero no era el principal motivo porque creo que aquí estamos, ósea exonerando a una cantidad de personas que fueron a comprar tierras con la chapa o el argumento de que fuimos los paramilitares o las autodefensas que andábamos con esa metodología, y en ningún momento diferente a 3 tierras como las del señor Gabriel Velásquez que es el caso de palillo 55 y otros que terminaron robándose esas tierras o nosotros se las entregamos porque eran de guerrilleros que asesinamos y quedó el botín de guerra, se le entregaban al señor Vicente castaño, pero quiero que quede muy claro doctora porque el conflicto en el caso de Urabá, mi conflicto, lo que yo dirigí o comandé no era por tierra, al contrario era por problemas de orden público, no era por tierra o activos*".

Sin embargo, de lo declarado por el postulado si bien entiende la Colegiatura que no existía una política como tal que permitiera argumentar una apropiación de tierras por parte del grupo paramilitar, lo cierto es que sí deja claro que primero, su actuación estaba orquestada bajo una intencionalidad de tener el control del territorio y así mismo, una lucha contra lo que consideraban como enemigos de la organización.

Corrobora los dichos del postulado que:

En el hecho 136 cargo 485 dijo la víctima: "*llegó un grupo de las autodefensas portando armas de fuego que empezaron a ejercer presión sobre la*

población bajo el supuesto de que quien fuera de la guerrilla se tenía que ir de la zona; ello debido a los constantes enfrentamientos entre dichas agrupaciones. el temor sembrado en los habitantes fue lo que motivó el abandono de los predios […]"

En igual sentido, en el hecho 172 cargo 485, señaló la víctima: "*el día de los hechos llegaron los paramilitares, comandados por alias "Cepillo", también están los comandantes "mono pecoso" y "Camacho" y como unos 50 hombres más, todos armados, nos hicieron reunir en la plazoleta y nos dijeron que teníamos que irnos y dejar esa tierra porque nos tildaban como auxiliadores de la guerrilla […]"*

También dentro del cargo 488 que se complementa fácticamente con lo legalizado en el cargo 284(359), masacre de la vereda La Unión, se establece la comisión del hecho bajo señalamientos de pertenencia de la población civil a grupos guerrilleros lo cual devino en el desplazamiento: "*Entre esos paramilitares estaba un comandante alias Cepillo y los mataron porque los señalaron de guerrilleros y cuando los estaban matando los insultaban. Después de esa matanza nos tuvimos que desplazar porque esos hombres no dijeron que necesitaban la vereda desocupada y que no respondían por la vida de nadie si nos quedábamos y tuvimos que salir huyendo, yo salí con mis dos hijas y desde esa fecha no volvía vivir más allá porque siempre he tenido mucho miedo*".

Aspecto también ocurrido respecto del cargo 487, conocido como la Masacre de Saiza, en la que el señalamiento fue que quienes residían en el corregimiento eran guerrilleros y bajo esta premisa asesinaron a las víctimas y desplazaron a los demás pobladores.

Así, las afirmaciones del postulado confrontadas con las declaraciones de las víctimas, así como con los dichos de sus subalternos quienes evidentemente dieron cuenta de la ocurrencia de este delito y de la clara intencionalidad en su ejecución, son indicativas de la orientación

de las políticas ya enunciadas, cuestión que llevó a que el postulado en la audiencia respectiva aceptara los cargos formulados bajo la denominación y el marco del patrón de macrocriminalidad de desplazamiento forzado de población civil, en ejercicio de las políticas ya descritas, encaminadas a generar el desplazamiento compulsivo de la población para conseguir los fines de la organización, que hoy la Sala complementa con un desarraigo de la tierra.

De ello también dio cuenta el postulado **MARIO DE JESÚS GRANJA HERRERA**, en versión libre del 4 de mayo de 2012, quien señaló que sí desplazaron integrantes de la población civil y que los comandantes ordenaban que le dijeran a las personas "*váyase para no matarlo*", y esto generó temor y consecuente desplazamiento, con lo que para la Sala no queda la menor duda de los claros designios criminales en procura del desarrollo del patrón, como de las finalidades que con la actuación criminal se perseguían, que se reitera, fue la lucha contra el enemigo ejecutada mediante el control territorial.

Así, **RAÚL EMILIO HASBÚN MENDOZA** en versión del 23 de julio de 2008, señaló que en la primera incursión u operativo en el que participó y que motivó algunos de los desplazamientos contenidos dentro del cargo 485 traídos en la formulación en los corregimientos de Barranquillita, y Nuevo Oriente, que:

> "*Nosotros entramos ahí, fue una operación de entrada y salida y ya se tenía conocimiento por parte del Ejército y la Policía de que habían presencia de paramilitares en la zona de Barranquillita que estaban muy pendientes, cuando le digo que quitamos los dos guerrilleros de Barranquillita […] dejamos la misma Estructura que tenía la guerrilla […] duramos como dos o tres horas en el pueblo y nos salimos a Nuevo Estrella […] ya no salimos en camiones sino caminando y llegamos al sitio de Guapa jornada de día y medio el desplazamiento de Nuevo Oriente a la finca donde estábamos […] como a los dos o tres días de haber hecho la operación, el pueblo entero, me acuerdo que quedaron 4 o 5 personas en el pueblo, en el pueblo había un caserío había un arrume de madera y* ***MAICOL reunió a todo el pueblo y les dijo que***

> ***éramos las ACCU y todo el discurso y el que sea guerrillero en la zona bien pueda váyase porque nos vamos a quedar en la zona y el que no sea guerrillero quédese que no hay problema****, yo sé que toda la gente que se fue no era guerrillera pero quedaron 5 personas en el pueblo, no sacaron nada, absolutamente, esa gente salió despavorida, pero uno entraba al pueblo y encontraban unas neveritas, allá no había luz y se utilizaba el Petróleo […] se llevaban lo poquito que económicamente tenían […] era un pueblito muy pobre […] no había nada que hacer en esos pueblos, quedaron 4 o 5, eso es un desplazamiento de los vivientes del pueblo"*. (Resaltado de la Sala).

Este recuento fue convalidado por él en audiencia pública del 19 de febrero de 2018, ante pregunta de la Magistrada sobre la muerte de algunas personas como motivador del desplazamiento, reseñó que ese día no se asesinó a nadie, solamente se privó de la libertad a una persona considerada como guerrillero conocido como alias "Yuca".

En ese orden de ideas, todos los cargos de desplazamiento forzado desde el 485 al 489 estuvieron enmarcados y ejecutados bajo las políticas de lucha contra el enemigo y control del territorio, pues en todos ellos, las víctimas eran señaladas de ser integrantes de la guerrilla o afines a esta, y bajo esa premisa, se ejerció el control del territorio precisamente con la finalidad de arrebatárselo a grupos como las FARC y el EPL, que lo venían ejerciendo en la zona del Urabá Antioqueño.

Así lo hizo conocer la Fiscalía Delegada en el desarrollo de audiencia pública de formulación y aceptación de cargos llevada a cabo entre el 19 y 20 de febrero de 2018, bajo las diferentes labores de verificación relacionadas con las víctimas del delito de desplazamiento forzado de la zona bananera y ganadera de la región de Urabá, que en su momento llegaron de diferentes lugares del departamento de Antioquia y del resto de Colombia, en busca de oportunidades de trabajo, de medios de supervivencia y de generar mayores ingresos para obtener una mejor calidad de vida, las cuales se radicaron en la zona de Urabá

desde el año 1991, mediante invasión de tierras en sectores baldíos, y otros no baldíos, y entraron a ser parte de las dinámicas de violencia de los grupos Ilegales que ya operaban en la zona, y en otros casos, el ingreso o la pertenencia a las filas de dichos grupos, en territorios que antes de la llegada de los paramilitares, eran totalmente controlados por la subversión.

Fueron zonas que generaron por la explotación agrícola maneras de vivir para la población o en algunos casos ingresos significativos a este tipo de familias, porque algunas de ellas a su llegada y con el tiempo, obtuvieron a través del Estado la adjudicación de tierras, que en unos casos permitieron acumular una gran extensión para la explotación de todo tipo de productos agrícolas (arroz, yuca, plátano, banano, coco, verduras en general, maíz, caucho, etc.) y la producción ganadera. Zonas que fueron intervenidas por entidades del Estado o federaciones agrícolas y/o ganaderas, como la Federación de Ganaderos de Antioquia, el Ministerio de Agricultura, así como, instituciones educativas: Universidad de Antioquia, Universidad Nacional, el SENA, entre otros.

A lo anterior se suma que estas víctimas estaban ubicadas en cercanía a parcelas de grandes terratenientes, con gran poderío económico como el caso de **RAÚL EMILIO HASBÚN MENDOZA**, quien a corto y mediano plazo propuso uno de los escenarios más violentos vividos en la zona del Urabá Antioqueño, por la confrontación de paramilitares y guerrilla, lo que devino en el alto número no solo de casos de desplazamiento forzado individual y colectivo, sino de homicidios, desapariciones forzadas, responsabilidad que hoy reclaman las víctimas de toda esa región ante la Justicia Transicional.

Desde este punto de vista a la lucha antisubversiva y control territorial, se suma la protección y vigilancia de propiedades de agroindustriales, terratenientes, ganaderos[1141], así como facilitar las actividades de los capos del narcotráfico; la expansión de lucha sobre grupos políticos de izquierda, actividades todas ellas, estrechamente relacionadas con las dos políticas anotadas.

Debe la Sala en este aparte destacar que si bien se concibe el desarrollo del actuar criminal de los integrantes del Grupo de Pedro y posterior Frente Arlex Hurtado, bajo las políticas ya descritas, ello no quiere decir que esta Colegiatura adopte la postura de considerar a las víctimas como integrantes de alguno de los grupos armados que estaban en conflicto en la zona, pues no es esa la premisa que guía la actuación, como quiera que ya se advirtió la población civil se vio inmersa en un conflicto ajeno entre facciones criminales armadas, y su única afinidad con el entorno de la guerra fue el tratar de sobrevivir, por lo que se vieron involucrados en ella, y las retorcidas estrategias de lucha y control ejercidas por los perpetradores del GAOML desmovilizados con el Bloque Bananero de las AUC.

Con este panorama para la Sala también quedó claro que, del devenir de ese control del territorio, estuvo estrechamente relacionado con el control de recursos por parte del GAOML, el cual se explica a continuación.

CONTROL DE RECURSOS

Si bien se conoce de otros patrones de macrocriminalidad y del contexto de los crímenes, que el control de los recursos estuvo centrado en el pago de dineros de manera voluntaria e involuntaria por

[1141] Versiones del postulado Raúl Emilio Hasbún Mendoza del 23 de julio de 2008 y del postulado Hébert Veloza García de fecha 29 de octubre de 2007.

terratenientes de la zona, a las ACCU, así como en el cobro de gramaje por parte de integrantes del GAOML a quienes ejercían la actividad ilícita del narcotráfico en el Urabá, usando esa región como corredor de paso hacia Centro y Norteamérica, para el caso, el análisis de la Magistratura está centrado en la apropiación de tierras por los máximos comandantes, tanto del Frente Arlex Hurtado como de otros mandos superiores de las ACCU y/o las AUC.

Para justificar entonces esta apropiación de tierras que acrecentó el patrimonio de la organización que dirigía el comandante del Grupo de Pedro y Frente Arlex Hurtado, **RAÚL EMILIO HASBÚN MENDOZA**, alias "Pedro Bonito", utilizó el concepto de "botín de guerra" para referirse a aquellos bienes muebles e inmuebles de propiedad de personas señaladas como integrantes de la subversión, o con alguna relación o vínculo con estos grupos ilegales: "*el botín de guerra, lo que yo llamo, un nombre brusco, es cuando se entra a una zona y sé que equis persona es guerrillero y tiene una finca, las propiedades, todo lo que yo le pueda descubrir a ese señor hace parte de los activos del frente o del comandante que maneje la zona, eso es el botín de guerra*"[1142].

Sobre este particular, se cita, a manera de ejemplo:

> "*Hubo otra finca que eso lo tengo dentro de otro tema pero le voy a contar por encimita […] de un señor, por el sector de Blanquicet cerquita a un pueblo también, existía en la zona la persona encargada, yo a ese no lo conocí, nos vinimos a dar cuenta por informaciones ya cuando el grupo estaba operando que ese señor era otro de los testaferros de la guerrilla, […], era una finca de 400 a 500 hectáreas por Blanquicet, ese señor lo dimos de baja aquí en Medellín […] a mí me llaman después y me dice que hay una finca en el sector de Blanquicet de Fulanito de tal que es de ese señor, se voló para Medellín, pasamos la referencia del señor acá, se dio de baja aquí y se recuperó la finca que quedó al mando de VICENTE CASTAÑO, era muy bonita la finca Chaparral, no sé si fue puesta así por nosotros o ya se llamaba así […] como le digo VICENTE hizo una casa campesina muy bonita, siempre que iba donde nosotros o al sector de la Panamericana siempre llegaba a esa finca […]*"

[1142] Postulado Raúl Emilio Hasbún Mendoza, sesión de la diligencia de versión libre realizada en la ciudad de Medellín, el 24 de julio de 2008

Como se indicó, la zona de injerencia del Grupo de Pedro y Frente Arlex Hurtado estaba conformada por los municipios que comprenden el Eje Bananero del Urabá Antioqueño, que en su mayor comprensión territorial era una región con recursos económicos ricos en agro (banano y plátano entre otros), en este caso los municipios de Carepa, Apartadó y Turbo, y en ganadería, con grandes extensiones de tierra para la generación de pastos y la explotación de este tipo de actividad económica, ubicados en el municipio de Chigorodó y el sector conocido como la vía Panamericana, para muchos el kilómetro 40, que inicia desde la vía principal del municipio de Chigorodó y tiene acceso a corregimientos como Barranquillita, Nuevo Oriente, Blanquicet, Macondo, Lomas Aisladas, Puerto Rico, Babilla, Belén de Bajirá, cuya comprensión territorial se encuentra enmarcada entre los municipios de Mutatá, Chigorodó y Turbo; la que fue utilizada en búsqueda de ejercer, como en efecto lo hicieron, el control territorial en la zona y consecuente apoderamiento de los recursos económicos.

Así, como se advirtió, esas tierras apropiadas y el control del territorio no se presentó únicamente al servicio de la subestructura del Grupo de Pedro y Frente Arlex Hurtado, sino que obedeció al diseño de la política general de las ACCU y AUC; dando cuenta de ello se tiene el caso en que:

> *"Recién se iniciaron las INCURSIONES MILITARES sobre la carretera PANAMERICANA por Blanquicet y Nuevo Oriente llegó la información respecto de que GABRIEL VELÁSQUEZ VIVARES el dueño de El Gran Chaparral tenía nexos con la GUERRILLA, razón por la que se decretó objetivo militar al señor VELÁSQUEZ, el señor fue ubicado en Medellín hablando con un comandante de las autodefensas de la zona, no supo cuáles fueron los temas que hablaron pero la orden era darle muerte donde lo encontraran, supo que al señor lo habían capturado y LO HABÍAN MATADO en la ciudad de Medellín, que esa organización armada con el grupo de 40 hombres REALIZÓ UNA INCURSIÓN A LA FINCA y le quemaron una casa y con eso se hizo que él abandonara la finca esa tierra quedó decomisada o expropiada. Era el Gran Chaparral,*

> *señala el postulado que el comandante VICENTE CASTAÑO cuando conoció esa tierra indicó que esa finca era muy bonita y sé que se quedaba con ella y a partir de ese momento el señor alias 55 y alias PALILLO empiezan a mandar en el manejo de esas tierras que se iban recuperando en esa zona, VICENTE CASTAÑO le construyó una casa y la mejor, efectivamente esa finca la quitaron y sería justo que se la devolvieran a él.*[1143]

La problemática social descrita en párrafos anteriores y que fuera materializada en los ataques contra la población civil que derivó en los desplazamientos forzados, fue descrita en un relato de una de las víctimas de la vereda Nueva Esperanza, corregimiento de Bajirá, municipio de Mutatá, en uno de los hechos del cargo 485 así:

> *"A la vereda Nueva Esperanza llegamos en el año 91, allá el proceso entramos como una invasión, el sector era montaña llegamos a trabajar, las familias que entramos primero 50 familias, después fue que se agrupo más y llegaron a un número de 100 familias de ahí nosotros quedamos en el terreno de las 500 hectáreas, en la propia Nueva Esperanza, nosotros llegamos y parcelaron 500 hectáreas, en esas 500 hectáreas como habían asentadas 100 familias se nombró un líder, el señor LEON PARRA hoy en día esta fallecido, ese señor se encargó de nombrar otros cinco compañeros para que los acompañara en las medidas de las parcelas, se reunieron con el administrador de la FINCA EL CONGO, que se llama RIOGOBERTO (sic), no sé el apellido, se reunieron con el señor RIGOBERTO que era el administrador de la finca y el abogado de la finca que le decían TANO, estas hectáreas hacían parte de la finca EL CONGO y fue INVADIDO por el apoyo de los reinsertados de EPL" […] Ya para el año 1996 fue que entró el grupo armado de las AUTODEFENSAS, más o menos en septiembre de 1996 a la vereda NUEVA ESPERANZA* ***entraron a las nueve de la mañana y tumbaron las puertas de las casas, marcaron las paredes con el letrero AUC, y entraban a todas las casas y requisaron las casas, buscaron colchones, los bolsos los miraban y los vaciaban, ellos no decían nada si no que entraban como Pedro por su casa y uno temblaba, ya nos dijeron que nos daban 24 horas para tener eso vacío, desocupado, que necesitaban esas tierras desocupadas, que no respondía por el que se quedara ahí, que no respondían por la vida de nadie, ese día, salimos unos inmediatamente, otros salieron en horas muy temprana de la mañana del día siguiente, que incluso llegamos empantanados donde nos recogieron, al tercer día al resistirse el señor ALEJANDRO FLOREZ*** *(sic)****a salir lo mataron y también un señor llamado MARCOS, ya que este dijo no se iba porque él no participaba en nada y se quedó, a los tres días entraron nuevamente, estas personas fueron matados con arma de fuego****."* (Resaltado fuera del texto original).

[1143] Versión Libre del postulado Raúl Emilio Hasbún Mendoza, realizada en la Ciudad de Medellín Antioquia el 25 de julio de 2008.

De lo anterior se deduce que el problema de la apropiación de tierras obedece a un fenómeno denominado como despojo, en el que intervienen unas etapas de desplazamiento de la población civil como medio para lograr la finalidad de control territorial y la apropiación material de las tierras a través de su utilización para el agro y la ganadería o como campamentos o como corredores para el paso de armamento y tráfico de estupefacientes, para finalmente realizar una apropiación jurídica de los predios en muchos de los casos a través de otorgamiento del título por compraventa con lesión enorme para las víctimas propietarias y poseedores o tenedores de bienes.

De esto último da cuenta el hecho 35 del cargo 485 en el que la víctima **EFRAÍN AMADOR DÍAS** señaló que: "*José Vicente Cantero me ofreció comprarme la parcela a un valor muy inferior del real, pero debido a mi necesidad y al abandono de mi propiedad y a la oposición de mi esposa, vendí en $8.000.000, recibiendo el 50% al momento de entregarles el titulo original del Incora que me acreditaba como propietario mediante la resolución nro. 1073 del 24 de abril de 1987 y el otro 50% a un plazo de 2 años […]*"

Sobre la utilización de la tierra para la ganadería, se tiene en hecho 115 del cargo 485 en el que la víctima relató que:

> *"Ellos pasaban por ahí nos dijeron un día que les vendiéramos la finca nos hicieron una reunión dijeron que vendiéramos la tierra que si no las vendían se las compraban a las viudas , ellos ya habían comprado muchas fincas, yo no la vendí pero salí de la tierra por miedo no me lleve nada me fui para Chigorodó a una casa que tenemos las cuatro casas quedaron vacías no quedo gente allá, mis hijos también salieron yo nunca volví por allá…por allá no íbamos a la tierra le pusieron alambre y le metieron ganado, no vivía nadie en ella el año pasado un hijo mío Albeiro fue a darle vuelta a la tierra que era puro potrero y había ganado, en este momento no sé quién tiene la tierra"*

Una breve intermisión para tocar el punto del tráfico de estupefacientes, como quiera que se observó en el contexto sobre las

fuentes de financiación de la organización, el narcotráfico aportaba una gruesa tajada para el funcionamiento del GAOML y para ello se requería de tierras por las cuales establecer los corredores de paso para sacar las drogas ilícitas hacia Panamá y los Estados Unidos.

Al Retomar, el despojo de tierras cumplió varias finalidades en procura del control territorial para las demás finalidades del GAOML y se ejecutó de manera reiterada en multiplicidad de hechos traídos dentro de la actuación.

Sobre esto se pueden referir los casos del núcleo familiar 30 cargo 485:

> "*Fui contactada por un hombre que se hacía llamar Manzur, conocido en la región como comprador de tierra para los paramilitares, ofreciéndole comprarle las dos parcelas para que no las perdiera ya que ni ella y ni su familia podían regresar, la señora María del Tránsito, desplazada, necesitada y atemorizada accede a venderle por la suma de $26.000.000, de los cuales tenía que darle $ 4.000.000 al señor Manzur como comisión y $ 2.000.000 al notario 26 de Medellín, donde realizaron la escritura a nombre de Paula Andrea Rúa Torres como compradora, para que el arreglara la firma de los herederos fallecidos, recibiendo un valor neto de $ 21.000.000. aproximadamente cinco años después el señor Manzur se comunica telefónicamente con la señora María del Tránsito ofreciéndole $ 5.000.000 por las escrituras, a lo cual la señora se niega, días después llama de nuevo contestando uno de los hijos de la señora de nombre Oscar Darío Corrales Díaz, al cual le ofreció $50.000.000, para que fueran a reclamar la tierra y luego se la entregaran con títulos a él*."

Hecho 55 del mismo cargo señala el reportante **JOSÉ CUPERTINO AGUDELO VILLA** que: "*En 1998 cuando residía en la parte urbana del municipio de Chigorodó lugar al que me desplacé, recibí una oferta de compra de la finca en la que le ofrecían un precio de quince millones de pesos ($15.000.000) de los cuales solo recibí diez millones, de parte del comprador Raúl Mora Abad.*"

Hecho 61: "*me ofrecieron $50.000 pesos por hectárea, dinero que nunca pagaron en su totalidad, por el contrario, cuando traté de cobrar el producto de la*

venta, me amenazaron y de paso me obligaron a firmar las escrituras de compraventa a nombre de un señor Antonio Cuadrado."

Hecho 72: "*para la fecha de los hechos llegó un grupo de autodefensas que me obligó y demás poblados a abandonar los predios porque ellos necesitaban la tierra, es decir, las parcelas que hacían parte de la hacienda El Congo, propiedad de la empresa sociedad Inversiones Horizontes de Colombia S.A., cuyo representante legal era Guillermo Cano Montoya.*"

De estos ejemplos se encuentra nutridos una gran cantidad de hechos presentados para legalizar por parte de la Fiscalía, en donde aparecen además de los ejemplificados los hechos 56, 58, 60, 71, 73, 74, 78, 106, 107, 108 y 113 entre muchos otros, del cargo 485.

De esto queda claro para la Sala que el despojo de tierras como asunto materialmente verificado en diferentes etapas (desplazamiento, apropiación material y jurídica de la tierra), fue alimentado indudablemente por el desplazamiento forzado de población civil y guarda una estrecha relación con el control de recursos que ejercía el Grupo de Pedro y Frente Arlex Hurtado en la región y por ello, tiene plena justificación por su relevancia el tratamiento que hasta ahora se ha dado dentro de este proceso.

La Sala estima que, dada la multiplicidad de casos presentados y las connotaciones de estos, frente al cumplimiento de los objetivos del GAOML en una intención de apropiarse de tierras, se dejaron por fuera gran cantidad de aportes a la verdad en materia de intervención de terceros e intereses económicos de integrantes de la organización. Ello pudo verse reflejado en el desarrollo de obras de infraestructura y el establecimiento de grandes grupos económicos de ganaderos y agricultores en la región, que tuvieron un anclaje posterior a estos hechos y sobre los que se requiere mayor investigación a efectos de

posibilitar el análisis del fenómeno del despojo de tierras, no como un componente de control económico y territorial del grupo, sino desde los intereses de estos grupos económicos, lo que contribuiría a una integral reconstrucción del tejido social, económico, cultural y político de la región del Urabá y el Eje Bananero.

Inexcusable para dar relieve a este fenómeno, más adelante dentro de este patrón será analizado el despojo de tierras como parte de las practicas del patrón, el entender que si bien el despojo fue presentado por la Fiscalía con los elementos de un patrón de macrocriminalidad, la Sala habrá de tenerlo como una práctica del desplazamiento con carácter reiterado, sistemático y generalizado pues su máximo comandante aclaró que no estuvo dentro de las políticas impartidas por el GAOML despojar a las personas de sus tierras, sino que esta fue una consecuencia de los desplazamientos forzados[1144], y adicional de dicho actuar la Fiscalía no derivó responsabilidad penal más allá de esos desplazamientos forzados como para que se entienda estructurado un patrón de macrocriminalidad independiente.

5.4.3.3.- SOBRE LA PRÁCTICA DE DESPLAZAMIENTO FORZADO

En este aparte la Fiscalía consideró que existían cuatro prácticas que denominó como desplazamiento colectivo, individual, llevado a cabo después de realizar en las víctimas amenazas directas o generalizadas, frente a ello encuentra la Sala que sin desconocer que pueden configurarse prácticas diversas al tipo penal en sí mismo, como más adelante habrá de anotarse respecto del despojo de tierras, para el caso se tendrá que toda vez que de los enunciados propuestos por la Fiscalía devienen del desplazamiento forzado como conducta

[1144] Versión libre de Raúl Emilio Hasbún Mendoza relacionado en el informe de policía judicial de fecha 16 de noviembre de 2015 que fuera relacionado en el informe de despojo presentado por la Fiscalía 37 Delegado ante la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Medellín.

reiterada, sistemática y generalizada, será esta la denominación de la práctica a considerar y que el carácter individual o colectivo resulta en una consecuencia o una forma de operar del GAOML, que junto con las amenazas a las víctimas, propendieron por el cumplimiento de la práctica desde una forma de ejecución de la misma.

En ese orden de ideas es el desplazamiento la práctica que engloba este tipo de modalidades en las que los integrantes del Grupo de Pedro y Frente Arlex Hurtado de las ACCU incurrieron para obtener las finalidades trazadas en las políticas de la organización que ya fueron explicadas.

Así, el desplazamiento forzado como patrón de macrocriminalidad y práctica que concretó las políticas de la organización, se materializó a través del desplazamiento colectivo con un total de 81 víctimas para el 54%, seguido por el desplazamiento individual (núcleo conformado por una sola persona) de 70 personas, con el 46%, según los datos suministrados en audiencia por la Fiscalía. Esta misma tendencia porcentual frente a la muestra de 151 víctimas, se puede extrapolar para los 453 núcleos familiares, en el sentido que el desplazamiento colectivo constituye un mayor porcentaje que el individual, pues el mismo deviene de masacres, homicidios individuales, enfrentamientos entre las AUC y FARC, entre otros.

También se presentaron las amenazas directas y otras generalizadas motivadoras de la sensación de temor e inseguridad, que tuvieron su fuente en incursiones armadas del grupo ilegal.

Para este caso las amenazas se surtieron en 118 víctimas, 65 de las cuales fueron generalizadas y 53 directas, las que conllevaron en su gran mayoría desplazamientos colectivos, consecuencia de las

masacres, seis de las víctimas por el delito de homicidio de familiares, 4 de ellas en una incursión armada y dos por homicidio selectivo. Se aprecian 1653 víctimas, de las cuales corresponden 684 a la masacre de Saiza, las que se desplazaron colectivamente por amenazas generalizadas, la masacre de la Unión, cargo 488 donde se tienen un total de diez cabezas de familia con su grupo familiar para un total de 36 personas.

Frente a los casos de desplazamiento forzado por amenazas generalizadas, estos tuvieron lugar en las zonas rurales, donde un número considerable de hombres que oscilaban entre 10 y 30 integrantes, con armas largas y prendas de uso privativo de las autoridades, reunían a las personas en los salones comunales, cancha municipal o vía pública, resaltando la presencia y control de los paramilitares en esos lugares. Le decían que quienes fueran simpatizantes de la guerrilla se tenían que ir de la zona o en caso contrario, se convertían en objetivo militar, por lo anterior, según se pudo observar, además del desplazamiento forzado, se ejecutaron otros delitos tales como homicidios selectivos y múltiples, daño en bien ajeno, hurto, incendio de predios, apropiación ilegal de ganado, equinos, aves de corral, herramientas de trabajo, lo que generó en la población rural sensación de miedo e inseguridad, reforzada con la presencia y patrullaje del grupo ilegal en la zona del Urabá.

En otros casos, las víctimas soportaron amenazas directas donde se les daba un tiempo corto (días) para abandonar la zona, lo que hacía que las personas salieran de esa región con el mínimo de pertenencias, con la ropa que llevaban puesta y lo demás abandonado (animales, tierras, muebles, enseres, entre otras).

Las amenazas directas se presentaron en muchos de los casos mediante el ingreso a las viviendas o locales comerciales en los que se encontraban las víctimas, quienes eran sorprendidas y compelidas a salir de la región bajo señalamientos generalmente expresos de ser colaboradores o auxiliadores de la guerrilla, como en los casos 27 núcleo familiar de **AIDÉ DE JESÚS GUTIÉRREZ**, 39 núcleo familiar de **BLANCA LIRIA DOMICÓ**, 40 núcleo de **JUAN ANTONIO DE ARCO MARTÍNEZ**, 55 núcleo de **JOSÉ CUPERTINO AGUDELO VILLA**, 58 núcleo familiar de **CARLOS YAMIL PÁEZ DÍAZ**, 153 núcleo familiar de **MARÍA MARLENY CALDERÓN CANO**, 158 núcleo familiar de **ROSALBA BALANTA ASTAIZA**, 163 **MARCO TULIO MOSQUERA MURILLO** -cargo 485- y 15 núcleo familiar de **BIBIANA MARÍA GAMBA**, cargo -486- entre otros.

En lo que respecta a las amenazas generalizadas, además de los cargos 487 y 488 masacres del corregimiento de Saiza y Vereda la Unión en los que claramente la comunidad en general fue amenazada por señalamientos infundados de ser guerrilleros, también se generó el mismo efecto de miedo en la población en los casos 53, grupo familiar de **OSCAR DE JESÚS ARIAS** y 85 núcleo familiar **de BERNARDO ÁLZATE**, de la masacre de Villa Arteaga y en los cargos 28, grupo familiar de **OMAIRA DEL CARMEN PULGARÍN DE FLÓREZ**; 30 grupo familiar de **MARÍA DEL TRÁNSITO DÍAZ DE CORRALES**; 31 grupo familiar de **FRANCISCO JOSÉ PÉREZ OVIEDO**; 44 **FRANCIS FRAILUAN ARIAS DÍAZ**, 45 grupo familiar de **ANA VICTORIA PÉREZ BELTRÁN**; 117 grupo familiar de **ROGELIO PÁRAMO CARRANZA**; 194 grupo familiar de **RAFAEL ANTONIO GUERRA GRACIANO** del cargo 485 y 2 del cargo 486 entre otros.

Como otra de las modalidades realizadas en las poblaciones a las que ingresaban los paramilitares del Frente Arlex Hurtado o donde ya

tenían su asiento delictivo, aparece la comisión de homicidios múltiples y selectivos de personas de la comunidad, para generar el mismo efecto de temor que luego motivaba el desplazamiento forzado de las familias nucleares y extensas de las víctimas de estos homicidios, ello en desarrollo de una política de lucha contra el enemigo, al ser señalados de pertenecer o ser afines a grupos subversivos, donde convergen los casos 35, grupo familiar de **ÁNGELA ROJAS GONZÁLEZ**; 48, grupo familiar de **JESÚS ANTONIO MUÑETÓN BENÍTEZ**, 51, grupo familiar de **FERNANDO OQUENDO CARVAJAL**, 96, **MAGDALENA VELÁSQUEZ FLÓREZ**; 98, grupo familiar de **ANA LUCÍA SEPÚLVEDA SERNA** consignados dentro del cargo 485, entre otros, por el homicidio de varias personas, en los que después de que sus familiares fueran asesinados, las víctimas tenían como hecho cierto que si no se desplazaban correrían con la misma suerte de ellos, y en lo que respecta a los homicidios selectivos ocurridos generalmente en una o dos víctimas, las cuales eran seleccionadas bajo la misma falsa premisa de ser integrantes o auxiliadores de la guerrilla, sus familias salían de la zona por el temor e inseguridad; esto como en los cargos 32, grupo familiar de **ROSMIRA JIMÉNEZ PADILLA**; 57, grupo familiar de **ERVELINA CALLE GUERRA** y 197, grupo familiar de **BLANCA OFIR GÓMEZ PUERTA** -cargo 485- entre otros.

Otra de las maneras en las que operó el GAOML, según los hallazgos de la Fiscalía, secundados por la Magistratura, precisamente por el impacto determinante en el desplazamiento de la población civil, fueron las masacres realizadas por la organización, que tenían como finalidad dejar el mensaje de temor y desprotección en el sentido que a la población civil no le quedó opción diferente a salir despavorida de la zona, al ver el amplio poderío militar, el control del territorio y la correlativa falta de protección por parte del Estado que dejó estas

regiones a merced del que en este caso era amo y señor de la zona, el Grupo de Pedro y después el Frente Arlex Hurtado.

El impacto de estas acciones permaneció en el tiempo en los lugares de ocurrencia del hecho, varias horas o incluso días, multitud de hombres armados y con notoriedad de la operación, generaban claramente el desconsuelo y sensación de abandono de la población civil que no tenía otro remedio que dejar sus parcelas, para evitar que los homicidios se repitieran en ellos o sus familiares.

Como ejemplo de esto fueron traídos para legalización de cargos el 49, grupo familiar de **LEÓN GILDARDO VALENCIA AGUIRRE**, 53, grupo familiar de **OSCAR DE JESÚS ARIAS** y 85 grupo familiar de **BERNARDO ÁLZATE**; masacre de Villa Arteaga del cargo 485, los cargos 487 y 488 masacres del corregimiento Saiza, municipio de Tierralta y vereda la Unión corregimiento de San José de Apartadó en Apartadó.

Otro de los *modus operandi* que se plantea son los combates con la guerrilla, motivador de la práctica de desplazamiento forzado, desarrollado como una consecuencia también atribuible a los integrantes del Grupo de Pedro y Frente Arlex Hurtado, toda vez que en estos combates y con posterioridad inmediata a ellos, en general los pobladores eran tildados de ser colaboradores de la guerrilla, con lo cual no se les dejaba por fuera de las hostilidades; además que dichos enfrentamientos, si bien, se realizaban en zonas rurales, eran contiguos a caseríos, veredas y corregimientos donde la población civil residía y transitaba de manera frecuente, hecho que de paso implicaba para el ganador el control del territorio, cuestión que significó una injerencia directa sobre la vida de los habitantes de la región, que por supuesto, devino en una sensación de miedo y desprotección que se

tradujo en la compulsión de salir huyendo, por la consecuencia fatal de no hacerlo, ocurriría a los residentes de esos caseríos.

De esta forma de operar son representativos los casos 36, grupo familiar de **CARMENZA MARÍA MANCO SERNA**; 42, grupo familiar de **MARTHA ELENA HERRERA MORALES**, 88, **RAMIRO ÚSUGA TORRES**; 95, grupo familiar de **ANA DE JESÚS TORRES DE SEPÚLVEDA**; 182, **QUEBIN LADRÓN DE GUEVARA**, 183 grupo familiar de **LUZ ELENA RESTREPO ORTIZ** y 191 **VIANEYA DE JESÚS ÚSUGA GARCÍA** del cargo 485 y 1 grupo familiar de **LILIANA VÁSQUEZ ARIAS** del cargo 486 entre otros.

5.4.3.3.1.- OTROS *MODUS OPERANDI* DESTACADOS EN LA PRÁCTICA DE DESPLAZAMIENTO FORZADO

En desarrollo de la práctica hasta ahora determinada, el proceso permitió evidenciar como formas de actuar, las reuniones realizadas en los caseríos y poblaciones donde incursionaban los paramilitares a efectos de adoctrinar mediante la fuerza y el temor, es decir, por el uso de las modalidades de actuación ya anotadas como homicidios selectivos, múltiples, masacres y amenazas, en los que se reunía a un grupo de personas y se les impartían sobre todo amenazas, lo que generó el desplazamiento por el temor y la sensación de inseguridad.

De esta manera los paramilitares conseguían el objetivo y en concreto causar un daño a través de los homicidios, el reforzar esa consigna de supremacía y desprotección de las víctimas que las llevaba a abandonar los territorios.

> "*Los desplazamientos quiero retomar con lo que sucedió en la finca La Teca en la vereda la reforma tuve algunas reuniones con Cepillo para ver si los de las cooperativas estaban interesados en vender las*

tierras, me siento culpable de estos desplazamientos porque yo fui de los primeros que intervino por orden de Cepillo, en cuanto a la reforma quiero decir que no se llegó con un grupo armado diciendo que desalojen pero yo entiendo a esas personas porque si yo sé que llega una persona que pertenece a un grupo armado a uno le da miedo, hay que reconocer que la gente se fue por temor, en la teca creo que eran 21 personas ellos tenían sembrados de plátano, en cuanto a la reforma no le sabría dar datos porque nunca participé con ellos masivamente, el desplazamiento fue graneadito a medida que iban sacando la cosecha de arroz se iban."[1145]

Sobre las declaraciones de víctimas que evidencian el *modus operandi* propuesto se allegaron como soporte:

"*El 23 de julio de 1997 me tocó desplazarme de la vereda caucheras del municipio de Mutatá Antioquia, me tocó desplazarme porque las autodefensas hicieron una reunión con la comunidad en las partidas vía hacia Bajirá donde nos decían que todos teníamos que desocupar la región, yo me quedé unos días más ya que no tenía recursos económicos para desplazarme , ellos fueron de casa en casa diciéndonos que si era que no habíamos escuchado que teníamos que desocupar, yo le respondí que sí, que teníamos que ver cómo nos íbamos, luego me reuní con varios vecinos y mandamos a mi hermano a buscar un vehículo tipo camión y nos montamos todos, varias familias nos desplazamos hacia Medellín y no pudimos llevar nada*."[1146]

"*Cuando ocurrió el desplazamiento de los habitantes del caserío al sábado siguiente entré y mi padre me dijo hija tenemos que desocupar porque hicieron salir todo el personal del caserío en esos días se le murió el papá de mi Papá ósea mi abuelo, mi Papá se tuvo que ir para Riosucio Caldas yo me quedé encargada de todo lo que había ahí, me tocó llamar a mi padre porque nos necesitaban nos dijeron que iba a venir el abogado y nos reunimos con el señor "Mono Pecoso" o Lázaro, nos reunimos con él en la mayoría 12 familias mas o menos […] llegamos a la Mayoría entonces estaba el abogado Tano, abogado de la fina y Mono Pecoso y como 6 personas mas armadas, nos reunimos tomaron lista entonces tomó la palabra el abogado dijo que nos habían citado para hablar con mono pecoso, este le dijo que por qué no nos habíamos ido, entonces le dijimos que no debíamos nada, entonces nos dijo bueno, está bien, tomó la palabra el abogado y nos dijo como ustedes son los únicos que se quedaron, los vamos a reubicar en otro lugar lo que no se dio por una mala información que dijo que yo era secretaria de las FARC entonces quedé en investigación*."[1147]

[1145] Rafael Emilio García alias EL Viejo, realizada el 27 de enero de 2009.
[1146] Entrevista a víctima cargo 488 de fecha 18 de junio de 2014.
[1147] Entrevista de fecha 17 de junio de 2014.

> "*Para el año 1996 se presentó una emboscada de un grupo de la guerrilla a un grupo de autodefensas que decían que eran autodefensas unidas de córdoba y Urabá, ese día recibieron apoyo del grupo Colará del ejercito la guerrilla dinamitó el puente de Villa Arteaga eso fue un día sábado luego al día domingo nos reunieron alias Manteco de las auc era un grupo de 10 hombres y nos dijeron que la comunidad sabía y que no les avisaron a ellos, que ellos eran las autodefensas de córdoba y Urabá y que eran capaz de despedazar a cualquiera ahí hubo muchas reuniones que hacía la fuerza pública pero era para llevar información a las autodefensas, fotos nombres y buscaban las casa en busca de cualquier elemento de los que fuera pero la reunión mas fuerte fue en las partidas de Bajirá incluso murió una mujer que era una anciana*."[1148]

En estos casos está claro que las reuniones con la comunidad ocasionaron un alto impacto en sus miembros, porque después de ellas decidían desplazarse, pues se sentían a merced de los integrantes del Grupo de Pedro y Frente Arlex Hurtado de las ACCU. De ello dan cuenta además de los casos ya recontados, los relacionados como 104, grupo familiar de **LUZ ESPERANZA CARRILLO**; 105, grupo familiar de **CARLOS ENRIQUE OQUENDO CARDONA**; 169, grupo familiar de **AMADOR MOSQUERA MOSQUERA** y 172, grupo familiar de **GUSTAVO CAICEDO IBARGÜEN** del cargo 485; cargo 487 masacre de Saiza en desarrollo de la cual los miembros del grupo increparon a la población para que se reunieran en la placa polideportiva del corregimiento; cargo 488 masacre de la vereda La Unión en San José de Apartadó, donde las víctimas fueron reunidas en el parque principal y allí se les causó la muerte y fueron dejadas en medio de las vías, entre otros, se realizaron reuniones con la comunidad que motivaron los desplazamientos forzados.

En desarrollo de estas modalidades de actuación los paramilitares integrantes del Grupo de Pedro y Frente Arlex Hurtado también

[1148] Entrevista de fecha 17 de junio de 2014

ingresaron a los caseríos y pintaron las puertas y paredes de las viviendas, como cuando:

> "*Mi esposo en ese entonces trabajaba en una finca bananera y pertenecía al sindicato de SINTRAINAGRO y desde el mes de agosto empezaron a aparecer las paredes pintadas con frases donde se decía que la persona que fuera sindicalista y quería seguir viva debía salir de la zona y debido a esto nosotros nos desplazamos […] agosto de 1996 hacia el municipio de Puerto Nuevo, Córdoba*."[1149]

> "*Salí desplazada a raíz de la masacre presentada el 10 de julio de 1996 hasta la ciudad de Medellín, el día de los hechos llegaron varios hombres uniformados en un camión a la finca villa Paz de propiedad de la señora Ligia Urrego, quienes en ese momento se encontraban en el culto de la vereda villa Arteaga, destruyendo los muebles y enseres del hogar, luego salieron a poner en varias paredes las iniciales AUC, después legaban a las casas y preguntaban por algunos de los moradores, cuando estos salían eran asesinados en presencia de sus familiares, llegaron a la media noche y asesinaron de manera selectiva a 5 personas, dentro de estos a un matrimonio pentecostal quienes tenían una proveedora la cual fue saqueadas esa misma noche, luego llegaron a la vereda Bejuquillo buscando a una persona de hombre Obdulio Sepúlveda a quien encontraron y se lo llevaron amarado amaneciendo en la vereda la Ponderosa, ya en horas de la mañana salen en la volqueta junto con Farolo hacia nuevo mundo y en el camino con todas las personas que se encontraron les preguntaban si era colaborador de la guerrilla, entre estos le dio dedo a Samuelito y otro que le decían carro loco, Farolo fue encontrado como a las 2 de la tarde del 11 de junio por los lados de Guapa cerca de Chigorodó. Por esta razón nos vimos obligados a salir para la ciudad de Medellín hacia la comuna 13*."[1150]

Modus operandi que además de los casos anotados, igual se desarrolló en el caso 79, núcleo familiar de la víctima **MANUEL VICENTE BRAVO PERTUZ**, donde la finalidad claramente era generar temor e inseguridad en la población y ocasionar su desplazamiento, modo muy utilizado en desarrollo también de las masacres ya mencionadas, porque en la retirada los agresores dejaron pintadas las paredes con letreros alusivos a la organización y amenazas a los pobladores.

[1149] Entrevista de fecha 17 de junio de 2014.
[1150] Entrevista de fecha 17 de junio de 2014.

En general todas estas formas de actuar se ejecutaron de manera violenta, tumbaron puertas, destruyeron muebles y enseres, lo que ocasionó un impacto mayor para sus moradores y una sensación de miedo más intensa que permitió al GAOML lograr los objetivos propuestos, como se vio en el recuento de la víctima anteriormente transcrito y reflejado en otros casos como en el 79, grupo familiar de **MANUEL VICENTE BRAVO PERTUZ**, donde ingresaron a la vivienda tumbando la puerta, bajo la misma premisa que en el caso 207, núcleo familiar de **LUCELLY MEJÍA RODRÍGUEZ** del cargo 485 o como en el caso 202 con violencia ejercida al quemar la vivienda de las víctimas.

Estos *modus operandi* también se desarrollaban mediante la amenaza directa contra las víctimas, como en el caso en que:

> "*Yo tenía un negocio de asadero de pollos y restaurante llamado el brasero rojo frente al banco popular, un día cualquiera legó un comandante de los paramilitares que se llamaba Pablo y me dijo tío vengo a traerle una noticia que tienes que irte de Chigorodó para lo cual voy a darle 8 días de plazo, le pregunté Pablo cuál es mi problema., me dijo que tenía ordenes de hacerlo ir y si no se va, lo mato, me organicé y me fui para Bogotá*"[1151]

Así como también desarrollaron formas de operar en la que los pobladores fueron seleccionados con lista en mano, como en el caso 203 grupo familiar de **CARLOS RODRIGO RUIZ TORDECILLA**, una boleta; caso 54, **BERTA MARÍA GRACIANO DE MONSALVE**, o carta, caso 60, grupo familiar de **JOSÉ MARÍA CALLE SÁNCHEZ** en las que se plasmaron amenazas para que las víctimas abandonaran el lugar de residencia -cargo 485-.

5.4.3.3.2.- MEDIOS UTILIZADOS EN DESARROLLO DE LOS *MODUS OPERANDI*

[1151] Entrevista a la víctima Miguen Ángel González López, cargo 485, entrevista de fecha 17 de junio de 2014.

Para poder desarrollar estos "*modus operandi*" el GAOML utilizó varios medios de transporte, armas, pluralidad de integrantes en zona rural o urbana.

En las operaciones en la zona portaron prendas de uso privativo de las fuerzas militares y armas de largo alcance. Con lo que se ha documentado por la Fiscalía cuando las estructuras operaron en zonas rurales portaron armas de largo alcance como se ha visto en los demás patrones de macrocriminalidad, dentro de las que se cuentan lanza granadas y ametralladoras M60, fusiles y generalmente se trató de grupos de choque frontal contra la guerrilla.

Debe agregarse que las prendas de uso privativo fueron obtenidas a través de contactos con el Ejército Nacional y en fábricas clandestinas de uniformes. Mientras que los integrantes de las estructuras urbanas vestían de civil y por lo general el arsenal utilizado se integró por armas cortas, como revólveres y pistolas con el fin de infiltrarse entre la población civil de los cascos urbanos.

RAÚL EMILIO HASBÚN MENDOZA, en versión del 23 de julio de 2008, puso en conocimiento una de las operaciones de ingreso de armas denominada como "Operación Agredo", que consistió en la adquisición de armamento por parte de las AUC y el Frente Arlex Hurtado -ya tratada en el contexto de esta providencia-.

El mayor impacto de los desplazamientos se generó en la zona rural 134 víctimas donde hacía presencia el grupo denominado los 40, y en zona urbana, con 17 personas. Esa tendencia se extrapola a la totalidad de las víctimas de la presente formulación de cargos, cuya

influencia en zona rural es mayor que en la urbana, ello para ocupar los lugares dejados por la guerrilla en gran medida en el campo.

Trajo la Fiscalía por municipio y año de ocurrencia del delito de Desplazamiento Forzado, esto a partir de 1996, y es en ese año y el siguiente 1997, cuando se registró el mayor número de víctimas desplazadas en la zona del Urabá Antioqueño, especialmente en el Km 40 de la vía Panamericana. Tuvo un ligero aumento para el 2004 en el municipio de Turbo, más específicamente el corregimiento de Nueva Colonia, donde las víctimas entrevistadas pusieron en conocimiento que por las acciones realizadas por alias "Cepillo" -**CARLOS ENRIQUE VÁSQUEZ**-, quien ejerció presión con los hombres bajo su mando a través de amenazas directas sobre los campesinos que tenían sus parcelas en la vereda La Reforma, La Teca y California, debieron abandonarlas.

Los municipios donde en mayor proporción se presentó el desplazamiento, fueron Mutatá, seguido de Turbo, Chigorodó, Apartadó y Carepa, particularmente en la vía Panamericana que los conecta.

En versión libre, **DALSON LÓPEZ SIMANCA**, ante la Fiscalía 17 Delegada, refirió: "*la zona de Blanquicet, Currulao, Macondo, Bello Oriente, Bellavista, Primavera, Bajirá Caucheras La Pala, Brisas, Cuchillo, Cuchillo Blanco, Cuchillo Negro EL siete de agosto y el Diez por los lados de Guapa, Caucheras, Poroso Lomas Aisladas, El Tigre, panamericana el grupo generó desplazamientos.*"[1152]

Para 1998 y siguientes a 1999, disminuyó notablemente el desplazamiento forzado con ocasión del control territorial que ya

[1152] Versión libre de fecha 29 de mayo de 2014.

ejercía el grupo, por ese motivo y previo a ello los años 1996 y 1997 fue donde más desplazamientos se presentaron, con mayor dimensión en 1999, por cuenta de la ocurrencia de la masacre del corregimiento de Saiza (Córdoba), que generó el más grande desplazamiento colectivo de población civil por ese grupo.

Sobre el perfil de las víctimas se discriminó en la diligencia según el sexo, la edad, la ocupación y los señalamientos de aquellas por presunta relación con alguna agrupación al margen de la ley o tratarse de personas que afectaban el orden social.

En cuanto al sexo, fueron 78 víctimas mujeres y 73 hombres, lo anterior teniendo en cuenta que se trata de desplazamientos forzados compuestos por personas de ambos géneros; sobre la edad al momento del hecho, la mayor parte corresponde a 68 víctimas entre 36 y 59 años, 32 víctimas en un rango de 26 a 35 años, 21 víctimas de 18 a 25 años, 19 víctimas mayores a 60 años y 5 víctimas en un rango de edad entre 0 a 17 años; esto según se aclaró por la Fiscalía se mantuvo la tendencia frente a las demás víctimas incluidas en la formulación de los cargos.

Con todos estos datos se comprende que el delito de Desplazamiento Forzado afectó directamente a la familia como núcleo de la sociedad, integrada por niños, niñas, adolescentes, adultos y personas de la tercera edad, la mayoría de ellos por habitar zonas rurales o barrios estigmatizados por las AUC, debido al control territorial ejercido por la subversión antes de la llegada del grupo paramilitar, última que buscaba acabar con cualquier vestigio de guerrilla y de manera injustificada se atacaba bajo esa premisa a la población civil indefensa, para ejercer el control territorial y de recursos y a otras víctimas por hacer parte de la familia de quienes directamente eran

señalados de tener alguna relación con la guerrilla, o como personas cuyas conductas no estaban acordes con las reglas impuestas por el grupo armado al margen de la ley.

Sobre la ocupación de las víctimas, 49 de ellas que se dedicaban a oficios como amas de casa, oficios domésticos, construcción, oficios varios, técnico en orientación infantil, fueron relacionadas en el ítem de otros; 39 víctimas más se dedicaban a la agricultura, entendida como labores de campo, trabajadores de fincas bananeras y/o parceleros de la zona, cinco de ellas eran comerciantes, y en un caso la víctima estaba desempleada. Sin embargo, al contrario de los otros elementos analizados, hay un cambio sustancial al revisar el universo traído al proceso de 453 cabezas de núcleo, pues en su gran mayoría estaban dedicados a la agricultura y labores de campo, en el lugar donde tenían sus parcelas, ello a través del cultivo de alimentos para su propia subsistencia.

También se asoció por la Fiscalía en otros oficios a quienes eran estigmatizados de tener algún tipo de relación con la guerrilla y derivar su sustento de tal actividad, aspecto en el que la Sala debe aclarar que ello no se acreditó en la actuación, por ende, estas personas hacen parte de oficios varios o eran desempleadas, según lo que se demuestre al momento de abordar el tema concreto en caso de una reclamación de reparación económica.

Por los lugares hacia donde más se desplazaron las víctimas, se tiene que Antioquia, su capital Medellín y los departamentos cercanos, Córdoba y Valle del Cauca, fueron los lugares hacia los que más se desplazaron los integrantes de población civil, tendencia que se mantiene para los municipios del departamento de Antioquia,

cabeceras municipales, cuando se analizan los 453 núcleos familiares que hacen parte del patrón de macrocriminalidad.

En cuanto al retorno al lugar del hecho, para la fecha de elaboración del informe y contrastado con los cargos traídos 317 grupos familiares no retornaron, 96 retornaron[1153] y en otros 14 la información está por establecer, en tanto no se conoce si ocurrió o no regreso[1154].

A la fecha de presentación año 2018, muchos núcleos familiares retornaron, sobre todo, en los años 2014 a 2016. Esta falta de regreso de la población a sus lugares de origen estaba ligada a la sensación de temor e inseguridad, que generó la presencia del GAOML en la zona y la oportunidad aprovechada por terceros ajenos al grupo armado para adquirir los predios abandonados; la ausencia de protección por parte del Estado, mediada por las amenazas que recibieron del grupo para que no regresaran ni realizaran alguna acción legal para recuperar las tierras.

Se destacó en desarrollo de la diligencia por el Ente Investigador que todos los hechos ocurridos fueron de conocimiento de la opinión pública nacional, motivo por el cual, según la Agencia Fiscal, no se destacan actividades de encubrimiento de estos, pues los desplazamientos se publicaron en diferentes medios de comunicación de amplia difusión. Sin embargo, estima la Sala que no se puede tener solamente el hecho de la difusión de los hechos como determinante o no de intencionalidad de los ejecutores, sino que las acciones de los integrantes del Grupo de Pedro y Frente Arlex Hurtado al atacar a líderes sociales y personas representativas, así como el impacto social

[1153] Cabe puntualizar que la mayoría de estos núcleos que retornaron lo hicieron años después siendo muy pocos casos los que después de pocos meses o días regresaron a sus tierras.
[1154] Los otros 26 núcleos familiares son aquellos que no fueron formulados, legalizados, estaban repetidos o sus integrantes fueron unificados con otros núcleos.

generado por las masacres, homicidios selectivos y amenazas entre otros, estaban encaminados precisamente a ocultar otros fenómenos delictivos y a acallar a la población civil para que no denunciara los hechos y ataques a los que se les estaba sometiendo.

Sobre el enfoque diferencial, en relación con las 453 cabezas de núcleo familiar que se traen para formular cargos, se realizó un cruce para efectos del muestreo de las víctimas que hacían parte de las comunidades indígenas que fueron desplazadas.

En la zona de injerencia del GAOML, se encuentran asentadas varias comunidades entre ellas Vedo Encanto de Mutatá; Comunidad Chontadural Cañero de Mutatá; Comunidad Chontadurito Mutatá; Jaiquerasavi Mutatá; Mongudó, Mongaratatado, Mongodó Arriba, Mutatacito, Poroso, Primavera, Zabaleta de las cuales para efectos del desplazamiento forzado de población civil se encontró que dentro del presente proceso aparece **ALICIA CARUPIA CARIPÓ** de la comunidad Mongudó Arriba; **LICENIA DOMICÓ DOMICÓ**, Jaiquerasavi; **DIOCELINA DOMICÓ**, comunidad Mongaratatadó; **MARÍA ROSALBA PASOS GIRALDO**, Mongaratatadó; **ELVIA SINIGÜI CARUPIA** comunidad Mongodó; **WILMAR DOMICÓ** comunidad Mongodó Arriba; **CRISTINA DOMICÓ SINIGÜI**, Mongodó Arriba; **WILMARITO DOMICÓ**, Mongodó Arriba; **LEIDA DOMICÓ**, Mongodó Arriba; **NANCY EDITH DOMICÓ**, **MOISÉS CUNDAMA BAILARÍN**, hecho de Saiza; empero, la Agencia Fiscal no presentó para efectos de un enfoque diferencial su caracterización particular, por tanto, se **ORDENA** a la Delegada que en forma posterior proceda a ello en otra de las actuaciones.

5.4.3.4.- PRÁCTICA DE ABANDONO Y DESPOJO DE TIERRAS

El despojo ha sido diferenciado por el área de Memoria Histórica de la Comisión Nacional de Reparación y Reconciliación (CNRR) como "*aquel proceso por medio del cual involuntariamente un grupo o un individuo se ven privados material y simbólicamente por fuerza o coerción de bienes muebles e inmuebles, lugares y/o territorios sobre los que ejercían algún uso, disfrute, propiedad, posesión, tenencia, u ocupación para la satisfacción de sus necesidades*"[1155]. Así, el despojo priva a los individuos y comunidades de derechos adquiridos o reconocidos, del goce efectivo de los bienes. Es en, resumidas cuentas, un método de apropiación ilegal y, por lo general, violento de derechos de propiedad y del uso y disfrute pleno de la propiedad.

Se caracteriza por ser potencialmente contrario a alguna disposición legal, a la voluntad y expectativas del grupo o los individuos afectados. El despojo es impositivo, puede combinar violencia física con apelación a figuras jurídicas o usar por aparte cada uno de estos medios.

Acorde con la definición y características anotadas, en el caso al interior de la actuación, según la Fiscalía el despojo no fue una finalidad en sí mismo, en tanto mediaba el desarrollo de las finalidades enarboladas como políticas de la organización, cuales eran el control del territorio, la lucha contra el enemigo y el control de recursos por parte del GAOML, más allá que en ocasiones se viera involucrada la participación de terceros y el beneficio de estos como se advirtió.

Dentro de este contexto, se presentó el **<u>despojo material</u>** que se efectivizó cuando el actor armado o sus colaboradores obligaron a la persona a salir de su predio e iniciaron la posesión del mismo; e

[1155] Área de Memoria Histórica, Comisión Nacional de Reparación y Reconciliación, Línea de Investigación Tierra y Conflicto, *El Despojo de Tierras y Territorios. Aproximación Conceptual*, Editorial Kimpres Ltda., Bogotá D.C., julio de 2009, pág. 30.

importante para que se configure el despojo material que la víctima no pueda retornar a su parcela por el ejercicio de la posesión de un tercero, que puede o no pertenecer al GAOML, pero sí haberse beneficiado de sus acciones armadas ilegales y, el **despojo jurídico** que surge en aquellos eventos en los que se priva a una persona de su posesión, propiedad u ocupación de bienes baldíos. Evento en el que se da lugar a la transferencia de la propiedad a través de ventas forzadas, títulos fraudulentos, actos administrativos o decisiones judiciales a favor de los despojadores[1156].

Es importante señalar por la Sala que cuando la ocupación de las tierras fue de facto o refiere a la tenencia o posesión de la tierra por las víctimas, lo cierto es que el desplazamiento es correlativo al despojo, porque mediaba la imposibilidad de retornar al predio y en esa medida, se halla ligado el desplazamiento como práctica al despojo y sin afirmar que se trate de dos situaciones jurídicas idénticas, lo cierto es que se encuentran fáctica y jurídicamente relacionadas y por tanto parte fundamental de este patrón macrocriminal de desplazamiento forzado y desarraigo de la tierra que comporta el Despojo. Ello, aunque no siempre el desplazamiento forzado implicó el despojo de la tierra, en casos como el de ocupación tenencia e incluso posesión, al privar a las víctimas del disfrute de los bienes y utilizar la zona para acciones armadas, además de asentar allí a otros poseedores, tenedores u ocupantes, de esa manera se permitió el despojo de la tierra.

Estas situaciones son evidenciadas en que: "*A partir de 1996, las ACCU lanzan una operación de recuperación del control territorial y poblacional en la región, conocido como la "retoma de Urabá", mediante métodos más sofisticados de generación de terror entre la población civil. Como se afirma en la biografía de*

[1156] Información suministrada por el Despacho 25 de la Unidad Nacional de Justicia y Paz-Subunidad Élite de Persecución de Bienes para la Reparación a las Víctimas.

Salvatore Mancuso: "La exigencia de un mando único se convertía en un imperativo. La guerra entraba en una nueva etapa: la retoma de Urabá, el Eje Bananero y la salida al mar, que exigía coordinación y concentración de fuerzas, hombres armas y municiones. Esa tarde se creaban las bases de lo que serían las Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá". Para el desarrollo de la "retoma de Urabá", las ACCU contaron con un amplio respaldo por parte de ganaderos y hacendados, como lo evidencia la carta que enviaron 75 ganaderos de Córdoba y Urabá al Ministro de Defensa en 1997, preocupados por las recompensas que se estaban ofreciendo por la ubicación del paradero del comandante de las ACCU Carlos Castaño. En la carta, los ganaderos afirmaban: "Castaño nos quitó el miedo y nos enseñó a pelear contra nuestro enemigo"[1157]"[1158]

En desarrollo de ese plan de retoma general de la región del Urabá, planteó la Fiscalía con atino para la Sala, que existieron unas motivaciones resumidas en:

(i).- Control de tránsito de tropas amigas o enemigas en un territorio.

(ii).- "Quitarle el agua al pez" en un contexto de guerra irregular.

(iii).- Control de suministros e insumos para la manutención de tropas y conformación bélica.

(iv).- Aseguramiento de posiciones militares como de corredores de movilidad.

(v).- Aseguramiento militar de zonas estratégicas para la inversión de capital y garantías de seguridad a los inversionistas y sus actividades económicas.

[1157] La carta fue reproducida por el diario *El Tiempo*, en su edición de 18 de enero de 1997.
[1158] Despojo de Tierras campesinas y vulneración de los territorios ancestrales Comisión Colombiana de Juristas, GIZ Deutsche Gesellschaft für Internationale Zusammenarbeit, Cooperación Alemana al Desarrollo, primera edición: junio 2011.

(vi).- Conservación de retaguardias.

(vii).- Aseguramiento de zonas para el ejercicio del poder público y privado.

(viii).- Mantenimiento del control de mercados lícitos e ilícitos, poblaciones y recursos estratégicos.

(ix).-Valorización futura de tierras; depreciación del mercado de tierras, legalización de capitales ilícitos.

Todas estas motivaciones concretas corresponden claramente al desarrollo de las políticas de lucha contra el enemigo, control territorial y de recursos pues "*el desplazamiento forzado, ligado a la generación de terror como estrategia de control territorial, podía desencadenarse para garantizar la permanencia en un territorio, incursionar por primera vez, o sencillamente intimidar a la población y desmoralizar al enemigo, muchas veces, luego de la acción paramilitar en un terreno específico, el control era retomado nuevamente por la guerrilla*"[1159]

Esa situación la reiteró el máximo comandante del grupo de Pedro y Frente Arlex Hurtado **RAÚL EMILIO HASBÚN MENDOZA**, al indicar que no era el propósito de éste el despojo de tierras ni propiciar el abandono, sino que esto se dio como un hecho circunstancial, porque a medida que el grupo creció, requirió de más recursos que permitieran la autosostenibilidad, por lo que se presentó el asocio con terceros inversionistas de grandes capitales que ingresaron en la zona con el favor o anuencia del grupo, para apropiarse de manera indirecta mediante la compra de algunas tierras que se encontraban

[1159] Rincón, J. ¿Y la tierra dónde está? Versiones de los paramilitares sobre la tierra-territorio y entrega de bienes para la reparación de las víctimas en el marco del proceso de Justicia y Paz en Colombia. Universidad Nacional. Revista Colombiana de Sociología. Vol. 3.3., No. 1 enero-junio 2010.

abandonadas o habitadas por sus legítimos dueños, a bajos precios, quienes vivían atemorizados por la presencia permanente o por los constantes enfrentamientos entre grupos, mismas en las que iniciaron sus proyectos productivos, lo que se acompasa con las finalidades ya anotadas de la organización expresadas en forma de políticas generales.

El desplazamiento de población se convirtió así en parte, aunque no única, de la estrategia paramilitar que junto con el de despojo permitieron la usurpación de tierras.

Estos procesos de acumulación de tierras, expansión del latifundio (tanto tradicional como capitalista) están íntimamente relacionados con el fenómeno del desplazamiento forzado.

La relación entre el desplazamiento forzado y el despojo de tierras ha sido señalada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en el año 1999 de la siguiente manera: "*existe una estrecha relación entre injusticia social, particularmente el despojo de tierras, y el desplazamiento interno, cuyas causas primarias son anteriores al actual conflicto armado*"[1160].

Pues bien, para el caso concreto describió la Fiscalía que una vez tomada la muestra de 157 hechos se advertía que la política de mayor ocurrencia para los despojos fue la de **control territorial,** debido a la alta injerencia de la guerrilla de las FARC a través del Frente Quinto en los municipios de Mutatá, Turbo y Chigorodó.

[1160] Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Tercer Informe sobre la situación de derechos humanos en Colombia*, OEA/Ser.L/V/II.102,DOC.9REV.1, 1999, párrafo. 22.

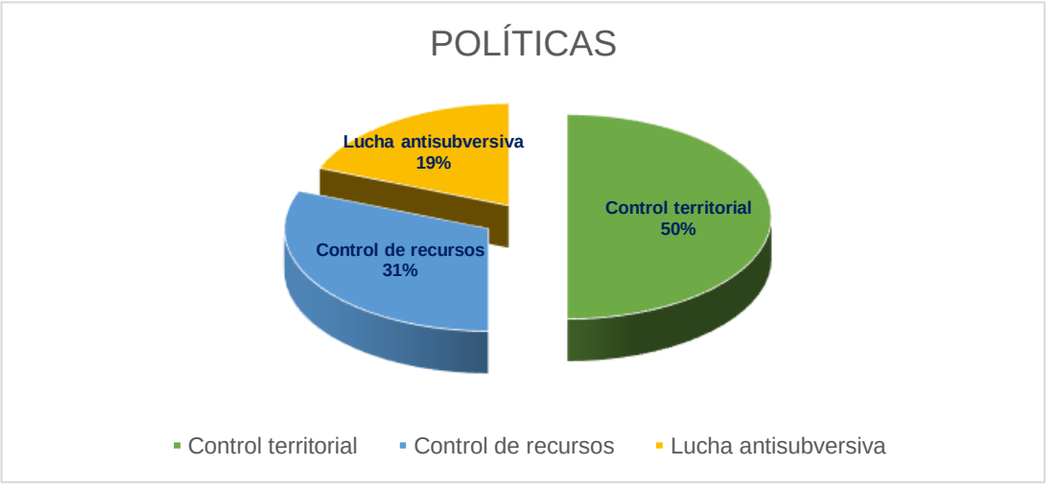

Expuso entonces que, como ejemplo de la política de control territorial se contaba con 19 hechos donde los reportantes coincidieron en indicar que de la vereda Caucheras del corregimiento de Pavarandocito, municipio de Mutatá el grupo paramilitar los obligó a desplazarse, al indicarles que necesitaban el sector desocupado, situación que se presentó para el mes de julio de 1997. Así lo expusieron **LUZ ESPERANZA CARRILLO** (SIJYP 244560); **JHON JAIRO ÚSUGA TORRES** (SIJYP 367488); **ASENEIDO PUERTA PUERTA** (SIJYP 366995) y **FRANCISCO LUIS FLÓREZ DAVID** (SIJYP 86572).

En el mismo sentido y como ejemplo de la política de lucha contra el enemigo, **BENICIO CÓRDOBA ROMAÑA**, dijo:

> *"Yo vivía en una finca de manera colectiva de 1200 hectáreas allá tenía una parcela de 10 hectáreas, donde tenía cultivos de plátano, yuca, maíz, arroz, gallinas, marrano y pasto con esos trabajos del campo, sobrevivíamos y ahí mismo trabajábamos en labores de agricultura, un sábado a media noche desembarcaron un comando de las AUC, porque ellos decían que eran zona de la guerrilla y esos si es de las AUC estaban comandados por alias CEPILLO, CAMACHO y EL MONO PECOSO, el domingo a las 12:00 pm los paramilitares mencionados llegaron vestidos de militar muy armados y reunieron a la comunidad haciendo tiros al aire y nos dijeron que teníamos que desocupar esa tierra o nos moríamos porque decían que tenían información que éramos colaboradores de la guerrilla y que saliéramos inmediatamente, ante el temor que causo esas amenazas*

> *yo y mi familia al igual que todos los que la finca (sic) salimos huyendo únicamente con lo que teníamos y todo lo que tenía se perdió. Ese día asesinaron a un señor que se negó a salir y fue enterrado por la comunidad en la misma vereda. El sábado que llegaron ahí en el camino se llevaron a un señor y lo desaparecieron […]"*[1161]

Agregó el mismo reportante en entrevista en formato FPJ-14- técnico investigador 4 de la Policía Judicial frente al hecho que:

> *"No tengo documentos de propiedad, eso era una donación por parte del señor Nicolás, no pagué ningún dinero de esa tierra, la estuve trabajando por cinco años, donde tenía un ranchito pequeño de dos piezas, allí cultivé plátano, yuca, también había gallinas, preguntado: ¿usted retornó al corregimiento Blanquicet, vereda Nueva Esperanza, Contestó: nunca, me quedé en Apartadó desde entonces, Preguntado: ¿qué sucedió con los bienes que tuvieron que abandonar? Contestó: los animales y la cosecha se quedaron allá y no supe quien se los llevó, la tierra sigue allá, dicen que hay un señor que tiene una ganadería por allá, no se su nombre porque yo no fui otra vez […]"*

También se encuentra dentro de la muestra, el reporte elaborado por **ELVIRA DEL SOCORRO RAMOS ROMERO**, en el que manifestó: "*había mucha violencia, mis papás tuvieron que salir de la noche a la mañana y abandoné mi casa de Eternit con tabla todo lo de la casa, solo saqué la ropita*"[1162].

En entrevista -FPJ-14- de fecha 15 de diciembre de 2017 realizada ante la Secretaria de la Subjefatura SIJIN-MEMOT de la PONAL-SIJIN agregó la víctima referida lo siguiente:

> "*[…] por temor a perder mi vida y la de mis hijos, decidí irme del municipio con lo poco que me pude llevar puesto, en ese momento y debido a la tensión no tuve presente de recoger ninguna clase de documento, ni los recibos que tenía como constancia que me encontraba pagando el terreno donde vivía, esto fue como resultado que el señor dueño de las tierras nos manifestó en ese momento que si queríamos continuar viviendo en ese lugar deberíamos pagar el terreno […]"*

5.4.3.4.1.- *MODUS OPERANDI* EN EL DESPOJO Y ABANDONO DE TIERRAS

[1161] 9 de agosto de 2012 (SIJYP 482669).
[1162] 12 de enero de 2007 (SIJYP 28181).

De acuerdo con la información suministrada en la matriz, se establecieron cuatro conductas que de acuerdo con la manera como se desarrollaban, terminaron convirtiéndose en *modus operandi* utilizados por el Frente Arlex Hurtado para obligar a que los pobladores abandonaran sus tierras y/o despojarlos de ellas, en los municipios de Mutatá, Turbo, Chigorodó, Apartadó y Carepa, ubicados en la zona centro y sur del Urabá antioqueño.

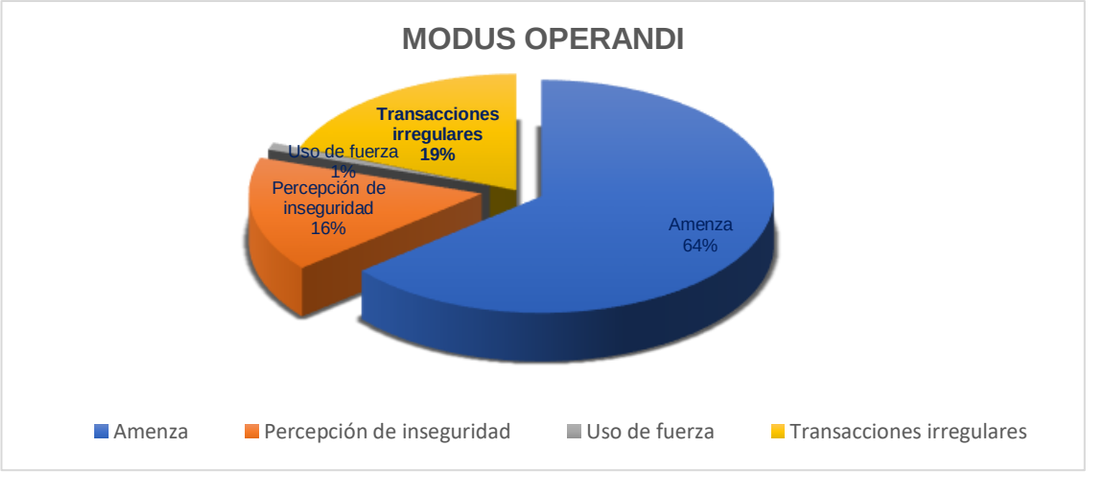

En audiencia se expuso que la gráfica basada en la muestra representativa evidencia que el *modus operandi* de mayor regularidad fue la **amenaza** con un 64%, y ubicándose en segundo lugar con el 19% la **percepción de inseguridad**, que será entendida como la producción por los perpetradores de esa percepción que se presentó en las víctimas de diferentes maneras.

Por **amenazas** se tienen los siguientes reportes, **LUIS NEO ASPRILLA RIVAS**[1163]:

> "*[…] Nosotros teníamos la tierra y el 17 de junio llegaron unos señores comprando, Mario Ruiz y José Vicente Cantero, no eran de la zona, llegaron interesados por la tierra que estaban alrededor del cerro filo*

[1163] 26 de noviembre de 2009, SIJYP 369367.

cuchillo, y como no iban solos, habían otros 15 más con armas largas, ellos iban de civil, decían que no se quedaran por ahí por el conflicto que había o que después le compraban barato a la viuda, dijeron que aprovecháramos y al decirle a uno solo así […] la negociamos setenta millones de pesos, y nos dieron cuarenta y ocho millones de pesos apenas. ese pagó fue en dos cuotas, no terminaron de pagar el resto, que porque la tierra estaba muy lejos, que antes había sido muy bien paga, ya uno no podía hacer nada más, porque eso estaba muy caliente […] mucha gente dijo que si tenía ánimos que volviera, y así a base de eso yo me animé y volví; voy en la mañana y regreso en la tarde. estoy yendo desde junio de 2007, encontré la parcela vuelta un potrero, eso está lo mismo sólo voy y le doy vuelta, no hay fuerza para hacer nada; no tengo sembrado ni animales por allá. resulta que la reforma estaba como que dividida, en una parte mandaba el viejo, en otra estaba cepillo, al viejo le tocaba todo el canal Guayaquil, que va hacia el mar, y el de Micuro hacia Nueva Colonia le correspondía a alias cepillo. La tierra de nosotros está en medio de estos dos canales […]"

De la **<u>percepción de inseguridad</u>** generada por los paramilitares se trajo lo descrito por **NUBIS DEL SOCORRO SALGADO FURNIELES**[1164]:

"*La difícil situación que se presentaba en la región, muerte de vecinos, amenazas de una acción en la zona, ella con su compañero y sus 6 hijos tomaron la decisión de abandonar el predio donde vivían que pertenecía al abuelo de su marido, luis valencia, salieron con rumbo a Chigorodó, para evitar la pérdida del año escolar de sus hijos, la situación difícil, se trasladó al municipio de Chigorodó por esa razón en el mes de septiembre decidieron abandonar la región y desplazarse nuevamente con destino a montería con la ayuda de un familiar, encontró trabajo en montería donde se afilió a una organización de desplazados, allí tuvo información de la posibilidad de ser beneficiario de una parcela, se inscribió en el Incoder, adjunto los documentos necesarios y en 1998 fue seleccionada con una parcela, en el corregimiento de las palomas, vereda nuevo horizonte, que es donde actualmente vive con su familia. el predio tiene una deuda que es imposible de pagar pues no cuentan con proyectos productivos que les generen ingresos económicos*".

DESARROLLO DE LOS *MODUS OPERANDI* ANOTADOS DENTRO DE LA PRÁCTICA DE DESPOJO Y ABANDONO DE TIERRAS

[1164] 25 de octubre de 2006, SIJYP 24368.

Se observa en la gráfica 2 que la **AMENAZA** en un 64% fue el *modus operandi* más representativo utilizada por el Frente Arlex Hurtado para coaccionar a sus víctimas a que abandonaran las tierras, y fue desarrollado a través de la **amenaza directa verbal**.

Ahora bien, como ejemplo del *modus operandi* de **amenaza directa** se cuenta con lo descrito por **AMADOR FEDERICO GUERRA GUTIÉRREZ**[1165] quien manifestó: "*desplazamiento masivo 100 familias entro un grupo armado al parecer los paramilitares entraron a la casca (sic) nos dieron plazo de 4 horas para desocupar nos tocó dejar las gallinas patos marranos cosechas de maíz 400 matas de cacao 200 matas de café la parcela era de 10 h esas parcelas nos las repartió Gabriel Torrado y Pastor Córdoba en el año 1991*".

CENOBIA CÓRDOBA RAMOS[1166], describió:

[1165] 10 de junio de 2910, SIJYP 350964.
[1166] 8 de mayo de 2009, SIJYP 243900.

> *"Yo vivía en mi finca "si se puede" en compañía en compañía de mi difunto compañero Octaviano Murillo Bejarano, en la vereda La Teca, corregimiento de Nueva Colonia de Turbo […] el 14 de septiembre llegaron a la finca como 6 hombres armados que no sabíamos quienes eran y no dijeron "se tiene que ir porque si no los matamos", ahí mismo nos fuimos para Nueva Colonia dejando todo lo que había en la finca, para la casita que tenemos allí en el pueblito. mi marido murió en enero 9 de 2007 la gente dice que de cáncer, y ahí me quedé más desamparada. Hace como 6 meses en diciembre de 2008 fui a la finca, pero los hombres que estaban ahí no me dejaron entrar, ahora en marzo de este año me encomendé a Dios y me fui para allá y pude entrar, pero me cuentan que en otras fincas de la vereda todavía hay algunos. A nosotros nunca nos llegaron a ofrecer plata por la finca, yo no sé quién era el que estaba mandando por allá los conocidos míos decían que esa gente que se metió eran paramilitares. Hace como 20 años mi marido y yo tomamos posesión de los terrenos de allá en la vereda la teca porque eran terrenos baldíos, nunca hicimos papales de eso y desde esa época trabajamos esa tierra y vivíamos de lo que producía, hasta que nos sacaron esos paramilitares […]"*

Mientras en lo que atañe a un ejemplo del *modus operandi* de **venta forzada jurídica**, trajo a colación la Fiscalía el recuento que efectuó el reportante **PEDRO CELESTINO GARCÍA ATENCIO**[1167]:

> "*Yo vivia con mi mujer Ilda Cabadía Méndez, y mis diez hijos, en la finca la primavera de mi propiedad de la cual tomé posesión en 1979, el Incora estuvo como en los años 80 tomando medidas, pero nunca volvieron por allá […] En el año de 1997, en varias oportunidades, fueron a la finca cinco veces con intervalos más o menos de una semana (Wilmer, Cantero, Jorge Mario y otro señor del cual no recuerdo el nombre paramilitares de la zona) y me decían que les vendiera, hasta que les respondí, que sí y me compraron a $200.000 la hectárea, me dieron entonces $14.000.000 y me desplacé a Chigorodó, luego me dieron $ 4.000.000 como a los 4 meses, luego 5 millones, y así de a poquitos hasta alcanzar un pago total de $48.000.000. Estos cuatro individuos siempre iban armados, me insistían en que les vendiera, yo les decía que no tenía más donde trabajar, ellos me dijeron o vende usted o vende la viuda, yo les dije que les vendía a $600.000, pero ellos me dijeron que solo me pagarían $200.000. Y así fue, yo me fui para Chigorodó para un ranchito que les había hecho a 2 de mis hijos que estaban estudiando allí. no sé el apellido de los que fueron a desplazarme, sé que eran paramilitares, en el año de 2008, llegó Cantero, con dos camionetas llenas de hombres armados con armas cortas, a la cuadra donde yo vivo en Chigorodó, colocó una camioneta a cada esquina y se bajó con papeles para que yo le firmara, yo no sé leer y temeroso le firmé […]*"

[1167] 8 de mayo de 2009, SIJYP 243900.

Así mismo, **ROSMIRA LÓPEZ MORELO**[1168] describió en su reporte:

> "*Yo vivía con mis 7 hijos Pedro Matos, Sandra Matos, Nibi Aluz Orozco, Jhon Eider Orozco, Nelfi Johanna Orozco, Esneider y jose orozco y 11 nietos en la finca La Coroza producíamos plátano y lo embarcábamos, yuca, ñame, frutas, y eso nos daba para poder subsistir. En septiembre de 2004, pasaron unos hombres diciendo que teníamos que desocupar las tierras porque el jefe de ellos necesitaba recuperar sus tierras y necesitaban que desocupáramos todas las tierras, eran los hombres de alias Cepillo que era el que mandaba por allá, nos dijeron que nos iban a pagar a $200.000 la hectárea y esos que no nos fuéramos sin nada, después ofrecieron a $1.000.000 por hectárea, entonces el 14 de septiembre de 2004 me fui para Nueva Colonia con toda mi familia yo le dije que me dejara llevar la herramienta y desbaratar la casa y él me dijo que no que eso hacia parte de la venta estando en Nueva Colonia, alias El Chocoano (él era un administrador de cepillo) me mandó a llamar con uno de los paramilitares que le decían El Compa que ya lo mataron, para que fuera por la plata a la entrada de San Jorge, que él me llevaba en la moto, pero yo no me quise montar y le dije que ya había hablado con su jefe que yo no iba a ir por allá, yo salí de huida y me fui para Medellín unos meses y luego volví a Nueva Colonia cuando ellos dizque se reinsertaron. Cuando yo estaba en Medellín ellos fueron a la casa y le entregaron a mi hija Soraida $3.000.000 luego cuando volví a nueva colonia Cepillo me mandó a llamar a entregarme otro millón de pesos, el cual lo recibió el papá de los hijos míos José Joaquín Orozco López, o sea que en total me entregaron $4.000.000. De todas maneras, después de que mataron a Cepillo ellos siguieron viviendo ahí, ellos construyeron una casa de dos pisos en mi tierra que llaman La Mayoría ahí el suegro de Cepillo (alias Cartagena) tiene un trabajador, el suegro entra y sale de la finca, él dice que si lo sacan de ahí tiene que pagarle las mejoras que le hizo a la finca, en este momento mantiene más o menos unas 30 cabezas de ganado él mantiene entrando y sacando ganado. La finca la compramos hace como 17 años por un millón de pesos, claro que el contrato de compraventa lo hicimos en enero del noventa y seis porque el dueño José Hildebrando Sepúlveda se había ido para Medellín, el contrato de compraventa quedó a nombre de mi compañero permanente de esa época José Orozco López […]*"

Pero, además, esa venta forzada era ejecutada a cambio de bajos precios por los bienes adquiridos, por parte de los paramilitares. De esto entonces encuentra la Sala que los cargos 4 **GABRIELA DE JESÚS GÓMEZ DE GUISAO**, 5 **ABSALÓN ECHAVARRÍA SEPÚLVEDA** y 7 **MILADYS ELJACH OSORNO** del cargo 485, son representativos de la situación de compra de tierras a bajos precios y

[1168] 6 de mayo de 2009, SIJYP 243123.

particular en este último caso donde la víctima dijo: "*Tiempo después del desplazamiento, se llevó a cabo una negociación con FRANCISCO MOSQUERA quien compró las mejoras de la parcela a un bajo precio, y éste la vendió a un tercero al parecer con un documento donde aparecían las firmas nuestras y nosotros no firmamos*".

De igual modo, como ejemplo del modus operandi de infundir **miedo a los pobladores** de ser asesinados, se tiene lo referido por **CARMEN DOMICÓ**[1169] "*en el año 1997 tocó desplazarse (sic) de la vereda de la vereda (sic) Mugudo Mutatá me desplacé por medio de las auc que estaban en ese tiempo ya que ellos asesinaron a muchas personas y temía que a mí me pasara lo mismo me fui dejando todo*".

Así entonces, bajo todos estos *modus operandi* el Grupo de Pedro y Frente Arlex Hurtado materializó la práctica de despojo y abandono de tierras de la población civil que una vez abandonó sus predios, fueron invadidos y apropiados material y en algunos casos jurídicamente por los paramilitares, familiares de estos u otros terceros, aspecto que más adelante será tenido en cuenta para efectos de la compulsa de copias.

SOBRE LOS DEMÁS *MODUS OPERANDI* HALLADOS EN LA PRÁCTICA DE DESPOJO Y ABANDONO DE TIERRAS

Dentro de este aparte la Sala halló adecuada la presentación por parte de la Fiscalía de otras modalidades como se ejecutaron los hechos que se resumen en:

i) Irrumpir en las propiedades, tildando a los pobladores de ser o prestar colaboración a la guerrilla, caso 106 **YEISON IBÁÑEZ PÉREZ**, 136 **MANUEL ABRAHÁN CABRERA SERNA**, 172 **GUSTAVO CAICEDO IBARGUEN** "*también están los comandantes "mono pecoso" y*

[1169] 27 de febrero de 2008, SIJYP 173458.

"camacho" y como unos 50 hombres más, todos armados, nos hicieron reunir en la plazoleta y nos dijeron que teniamos que irnos y dejar esa tierra porque nos tildaban como auxiliadores de la guerrilla" entre otros.

ii) Incursionar con armamento en los corregimientos y veredas identificándose como miembros de las ACCU, caso 58 **CARLOS YAMIL PÁEZ DÍAZ**; 118 **MELQUISEDEC ESCOBAR CARRILLO** "*diez de la mañana un grupo de hombres armados identificados como paramilitares abordaron a su padre apolinar escobar para que vendiera sus dos predios Villa Carolina y Montería ubicados en esta misma vereda*", 130 **SILVIO DE JESÚS LEUDO ULLOQUE**, entre otros.

iii) Reunir a los habitantes para impartirles instrucciones precisas de la necesidad que les asistía que las tierras donde ellos tenían control fueran desocupadas, cargo 115, **PLUTARCO ENRIQUE GULFO HERNÁNDEZ**; 153 **MARÍA MARLENY CALDERÓN CANO** "*en las horas de la tarde del 17 de julio llegaron hombres integrantes de las autodefensas, uniformados y portando armas de fuego, reunieron a varias personas de la comunidad y les exigieron salir de allí porque necesitaban la tierra desocupada y les dieron un plazo determinado para que se ausentara*"; 154 **FAUSTINO CAICEDO MURILLO**, 162 **RAFAEL FERRARO MARTÍNEZ**, entre otros.

iv) Dar términos perentorios representados por lo general en horas, para el abandono de los predios, bajo la grave amenaza de atentar contra la vida de quien hiciera caso omiso, caso 129 **MARISOL MAYO**; 169 **AMADOR MOSQUERA MOSQUERA** "*llegaron a la vereda Nueva Esperanza haciendo disparos al aire y nos obligaron (toda la comunidad) a reunirnos en la cancha de futbol donde nos dijeron que teníamos dos horas para desocupar las tierras o si no nos iban a matar*"; 205 **SAÚL GIRALDO PRESIGA** "*30 hombres armados, identificándose como integrantes de las AUC y les ordenaron salir de inmediato*"; 207 **LUCELLY MEJÍA RODRÍGUEZ** "*una*

vez los sacaron les preguntaron sus nombres mientras les apuntaban en la cabeza, después les manifestaron que ellos eran miembros de las autodefensas y que tenían veinticuatro horas para desocupar la casa", y caso 8 **LIBARDO MORALES ZULETA** del cargo 486 "*le pidió el número de la cédula cuando le entregó la información, le dijo que tenía 24 horas para abandonar la región de Urabá o si no se moría*", entre otros.

v) Amenazar a los hombres propietarios, poseedores u ocupantes manifestándoles que, si no negociaban ellos, lo harían con la viuda, caso 107 **MAURO PADILLA MORENO**; 108 **ARTURO PADIERNA** "*se presentó un señor conocido con el alias de 'topo' quien bajo presiones le dijo al señor Padierna que era mejor vender porque después le tocaba vender más barato a la viuda*", 114 **LUIS NEO ASPRILLA RIVAS**, entre otros y

vi) Realizar la compra por un valor inferior al del comercio según lo denuncian las víctimas como en los casos 44 **FRANCIS FRAILUAN ARIAS DÍAZ**; 55 **JOSÉ CUPERTINO AGUDELO VILLA** 57 **ERVELINA CALLE GUERRA**, 113 **ROBERTO ANTONIO CORRALES** y caso 12 **ORLANDO CASTRILLÓN OCAMPO** del cargo 486, entre otros.

De allí quiere la Sala agregar que el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural en el "*Documento diagnóstico 2008*"[1170] reconoce la existencia de 8 tipologías del despojo de tierras, las cuales se han visto reflejadas a lo largo de lo traído por la Fiscalía ante la Sala de Conocimiento, las cuales pueden resumirse como:

(i).- Desplazamiento de propietarios. Personas con titularidad del derecho de dominio sobre los predios que han perdido la posesión

[1170] Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, Programa de Consultas en Recuperacion de Tierras –Conret, *Documento Diagnostico 2008*, diciembre de 2008, Disponible en http:// www.minagricultura.gov.co/archivos/diagnostico_conret_2008.pdf.

material sobre los mismos predios como consecuencia del desplazamiento forzado.

(ii).- Transferencias forzadas de dominio. Situaciones que se refieren a casos de víctimas que sufrieron lesión enorme y el uso de la fuerza como vicios del consentimiento para transferir el derecho de dominio sobre sus tierras.

(iii).- Ventas falsas. Casos en los que la escritura o el registro son documentos falsos.

(iv).- Caducidad administrativa. Casos en los que ha ocurrido desplazamiento forzado, abandono y despojo de predios adjudicados por parte del Instituto Colombiano de la Reforma Agraria, lo que generó declaratorias de caducidad y revocatorias de las resoluciones de adjudicación, con segunda adjudicación a un tercero por parte del INCORA.

(v).- Desplazamiento forzado de poseedores y ocupantes. Casos de desplazamiento forzado de poseedores y ocupantes de un bien baldío durante un determinado tiempo, quienes no habían iniciado trámites judiciales de declaración de pertenencia, por haber adquirido el bien por prescripción.

(vi).- Informalidad de la propiedad. Se trata de casos de compraventa de predios sin cumplimiento de las solemnidades, venta de posesiones o venta de derechos herenciales.

(vii).- Despojo de bienes no sujetos a adjudicación, imprescriptibles o inembargables. Se trata de situaciones de despojo sufrido por quienes habitaban predios, tales como, parques naturales, zonas de riego, costas desiertas o islas marítimas.

(viii).- Varios. El Ministerio de Agricultura agrupa en una tipología llamada “varios” a las situaciones que no corresponden exactamente a los casos de despojo ya reseñados. Por ejemplo, casos de expansión territorial indígena y procesos de retorno que encuentran terceros ocupantes en los predios abandonados como consecuencia del desplazamiento.

Cabe destacar que estos *modus operandi* no fueron aislados unos de otros, como quiera que en su actuar criminal primero el Grupo de Pedro y después el Frente Arlex Hurtado hacía combinación de todos ellos, para lograr mayor eficacia en su cometido de desplazar y generar el abandono y/o despojo de la tierra.

Ahora bien, respecto de los casos en los cuales se denota una actuación en la que pueda darse cuenta de la comisión de otros delitos con ocasión del despojo o abandono de tierras, tales como usurpación, invasión de tierras u otros afines, se dispone que la Fiscalía General de la Nación a través de sus Delegados, para el caso el Fiscal 48 de la UNFEJT, investigue e impute los delitos que correspondan.

En igual sentido se realizará la **COMPULSA DE COPIAS** correspondiente para que la Fiscalía General de la Nación investigue la participación de otros integrantes del Frente Arlex Hurtado, Bloque Bananero y en general de las AUC así como de los terceros involucrados y referidos dentro de los cargos traídos por la Fiscalía, como quienes adquirieron los predios a las víctimas, esto es: **FRANCISCO MOSQUERA** (caso 7); **ELKIN CASTAÑEDA** (casos 8, 9, 18, 51 y 52); alias “Topo”, (caso 108); alias “Jimmy” (caso 113), **JUAN CARLOS SIERRA** (caso 113); **ROSALBA PALACIO FLÓREZ** (caso 52); **JHON JAIRO MOLINA** (caso 9); **JAIME OROZCO LAVERDE** (caso 14); cónyuge de **CLAUDIA FIGUEROA** (caso 15); **GUSTAVO**

RAMÍREZ (caso 17); **MARINA MORALES** (caso 28); hombre conocido como “Manzur” y **PAULA ANDREA RÚA TORRES** (caso 30); **JOSÉ VICENTE CANTERO** (casos 35, 60, 107, 114 y 115); **VIRGILIO HERRERA**, **FABIÁN DARLEY ROLDÁN** (caso 35); **RAÚL MORA ABAD** (caso 55); **OSCAR OCHOA** (caso 57); **JUAN FERNANDO MEJÍA MONTOYA**, Sociedad Guacamayas Ltda. (caso 58); **ANTONIO CUADRADO** (caso 61); **GUILLERMO CANO MONTOYA** representante legal Inversiones Horizontes de Colombia S.A. (casos 71, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 144, 154, 162 y 163); **LUIS ALBERTO VALLEJO OCHOA** (caso 106); **MARIO CRUZ** (caso 114); un señor llamado MAURICIO escolta de **WILMER ROMERO** (caso 116); **FRANCISCO LUIS CASTAÑO HURTADO** (caso 119); **MARTHA IRENE HURTADO AGUDELO** (caso 119); **LORENZO ÁLZATE** (caso 209), todos los anteriores del cargo 485. **JUAN FERNANDO MEJÍA MONTOYA** quien firmaba escrituras a nombre de Guacamayas Ltda. (caso 4); **ANTONIO ARGOTE**, alias “El Guajiro” (caso 6); **DARÍO MORENO** (caso 8), estos últimos del cargo 486, y **ALBERTO CARTAGENA** suegro de alias “Cepillo”, (caso 6) del cargo 489, así como en los demás que encuentre la Fiscalía de acuerdo con los hechos presentados en el proceso.

LUGAR DE OCURRENCIA DE LOS HECHOS

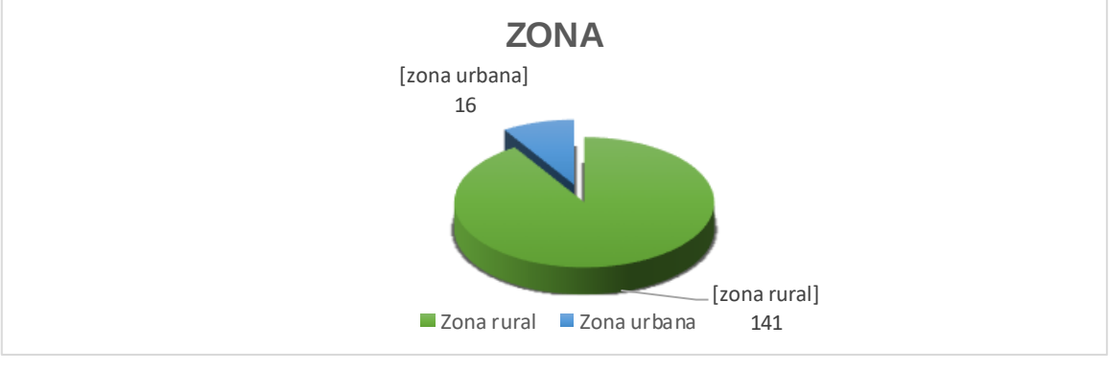

En relación con los lugares de ocurrencia de los abandonos y/o despojos, discriminando si se trató de zona rural o urbana, sentó la Fiscalía que se advertía una notoria diferencia porcentual, al presentarse la mayoría de los casos en el ámbito rural (90%); circunstancia que tiene explicación con las cifras estadísticas que manejó el informe, toda vez que los fenómenos de abandono y despojo se presentaron en su mayoría por la necesidad del Grupo de Pedro y Frente Arlex Hurtado de consolidarse en el territorio, con respecto a su enemigo (guerrilla de las FARC) que tenía su asentamiento en el área rural, no solo por el control territorial, sino por la lejanía que representaba el control estatal, razón por la cual, el choque militar entre estos y las autodefensas tuvo un escenario natural que eran las zonas rurales de los municipios de injerencia.

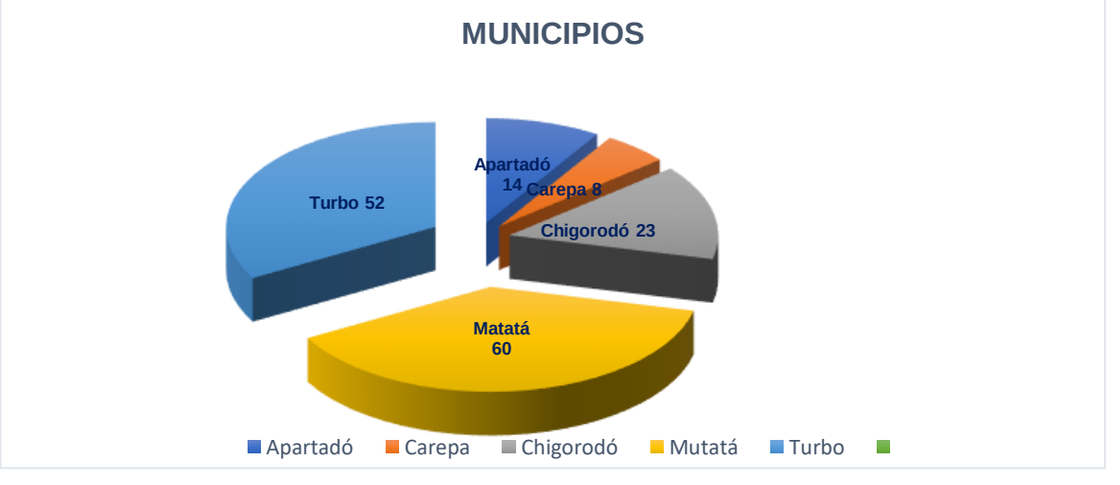

Señaló la Fiscalía que la muestra tomada para el análisis de los eventos de abandono y despojo en los que tuvo participación el Frente Arlex Hurtado se ubicó en el departamento de Antioquia en la subregión del Urabá, pues la orden de los hermanos **CASTAÑO GIL**, en condición de máximos comandantes de las Autodefensas Unidas de Córdoba y Urabá, fue la de combatir a la guerrilla en el Urabá antioqueño al dividir la zona en dos partes por línea imaginaria trazada en inmediaciones de los municipios de Apartadó y Turbo, al dejar el

norte de esta para la incursión del Frente Turbo y el sur para la injerencia militar del “Grupo de Pedro” que luego se denominaría Frente Arlex Hurtado; por ende, la estadística permitía inferir que la mayoría de los hechos analizados tuvieron como sitios de ocurrencia los municipios del sur del Urabá antioqueño, Mutatá, Chigorodó y Apartadó.

Resaltó que, si bien el municipio de Turbo fue la principal zona de injerencia del Frente Turbo, la estadística reportó una gran cantidad de hechos acaecidos en la zona rural, en los que tuvo participación el Grupo de Pedro y el Frente Arlex Hurtado, lo cual se presentó debido a la gran extensión territorial, al situarse tanto al norte como al sur de la subregión del Urabá, la que al ser dividida por orden de los hermanos **CASTAÑO**, dejó una considerable porción para el grupo comandado por **RAÚL EMILIO HASBÚN MENDOZA.**

Argumentó la Fiscalía una entre los años 1996 y 1997, mayor intensidad en la confrontación militar que devino en la ocurrencia de abandonos forzados y despojos por el accionar del Frente Arlex Hurtado en lugares como Blanquicet, Caucheras, Macondo, entre otros, pertenecientes al municipio de Turbo, en razón a que el GAOML buscaba consolidarse y obtener el control territorial sobre la guerrilla que ocupaba la región hasta ese momento.

Adicional, la Fiscalía propuso que se presentaron tres modalidades del hecho, siendo el abandono forzado en un 62% (112 casos), el despojo material en un 17% (18 casos) y el despojo jurídico de la tierra en un 21% (27 casos), lo anterior, graficado de la siguiente manera:

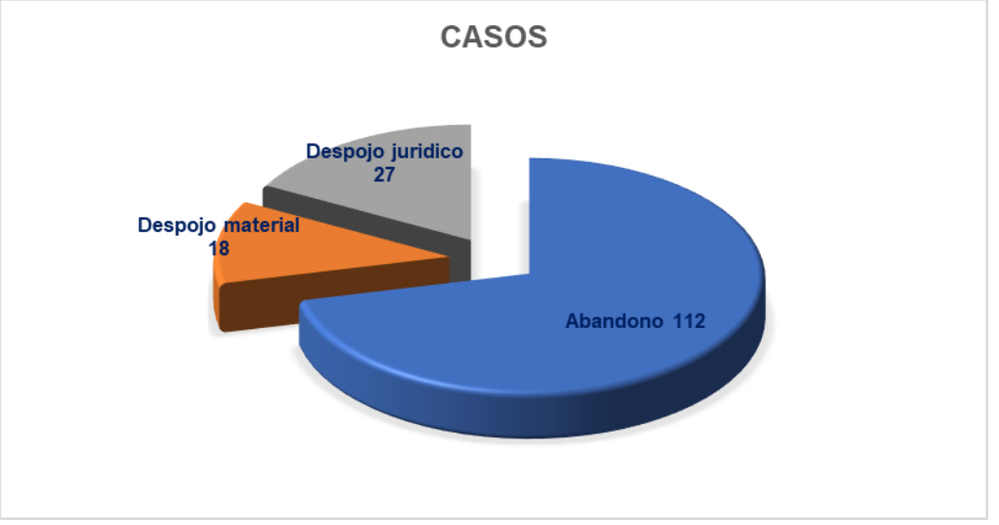

Sobre el abandono forzado seguido de despojo jurídico, existen diversas declaraciones de las víctimas que dan cuenta de ese fenómeno entre las cuales se cuentan las de:

ESPOLITA VITA (SIJYP 350882): "*Manifiesta la víctima que vivía en la finca EL DELIRIO con su familia, finca de 67 Hectáreas dividida en 2 parcelas, una de 50 H y la otra de 17 H. En la que tenía ganado, sembrado de pan coger, frutos de la región, gallinas y bestias. En el año 1996 llegaron las AUC empezaron a matar la gente sin avisar, mataron más de 20 personas entre esos 2 sobrinos. El 20 de Octubre DE 1996 salieron desplazados, dejando todo, vendieron el ganado a muy bajo precio. A los meses fue abordado en Chigorodó por DARIO PACHECO que era aliado de los paramilitares para que le vendiera, lo que hizo en diciembre del mismo año*".

ANA DE JESÚS TORRES (SIJYP 87297) "*Manifiesta la víctima que el 20 de Julio de 1997 le tocó desplazarse, debido a que en esos días hubo un enfrentamiento en el puente de Villa Arteaga entre los paramilitares y la guerrilla, enfrentamiento que dejó 8 caídos de las autodefensas. Después de esto las autodefensas reunieron a los pobladores y les dieron 24 horas para desocupar. Señaló que tuvo que vender a bajo precio por la necesidad que le causó el desplazamiento*".

DIOCELINA VERGARA JARAMILLO (SIJYP 336247) "*Manifiesta la víctima que el 3 de febrero de 1997 se desplazó porque los paramilitares llegaron a preguntar por su familia y como ya le habían matado a 2 cuñados de su hermano Andrés y al padre de estos; sus hermanos y ella salieron de la vereda. Después de algunas semanas iba nuevamente para la finca y un señor de nombre FERNEY le dijo que no podía ingresar que era mejor que se regresara y desde eso nunca más volvió. Un año el señor FERNEY la contactó para que le vendiera al señor HERNAN SIERRA quien le insistió hasta que le vendió muy barato*".

ANAEL ANTONIO RAMÍREZ ÚSUGA (SIJYP 388793) "*Manifiesta la víctima que cuando se escuchó que iba a empezar la violencia de los paramilitares los vecinos empezaron a desplazarse, él se quedó hasta que una vez les dijeron que ya no respondían porque les habían insistido mucho. Se marcharon el 10 de agosto de 1996 dejando semovientes y cultivos. Meses después llegó ABELARDO ANTONIO CARDONA y le compró a su señor padre, el negocio se hizo el 1 de octubre de 1996 en la Notaría de Chigorodó*".

MILADYS ELJACH OSORNO (SIJYP 319379) "*Manifiesta la víctima que fue forzado a desplazarse hacia la ciudad de Buenaventura en Julio de 1996 con su esposo ALCIBAR ESPINOSA ESCUDERO y 2 hijos menores de edad, después de que un grupo de AUC en complicidad con integrantes de FFMM llegaran la noche del 11 de Julio de 1996, y asesinaran 8 personas en la vereda de Villa Arteaga del corregimiento de Bejuquillo. para el mes de julio de 1997 Abandonaron una parcela donde tenían construida su vivienda, sembrados de yuca, maíz, frutales y ganado, la parcela estaba sembrada en pasto, también había una corraleja en buen estado. Pasado el tiempo el señor FRANCISCO MOSQUERA les propuso negocio con la tierra pagándola a muy bajo precio por las mejoras, nunca se firmó documento, luego él le vendió una parte de esa tierra al señor GERARDO SUAREZ donde construyó una granja para cría de cerdos y peces, este señor GERARDO SUAREZ disfruta de una buena situación económica ya que posee varias propiedades*".

BLANCA IDALÍ JARAMILLO (SIJYP 26215) "*Manifiesta la víctima que en el dia 12 de Enero de 1997 tuvieron que abandonar una parcela que le había adjudicado el Incora en el corregimiento de Bejuquillo municipio de Mutatá, debido*

a que un grupo de paramilitares los tildó de colaboradores de la guerrilla, por lo que decidieron salir de allí, situación que fue aprovechada por el Sr. JAIME OROZCO quien les ofreció tomar en arriendo esas tierras, negocio que fue aceptado y al momento de firmar los papeles, el documento no era de un contrato de arrendamiento sino de compraventa, por lo que ellos le llamaron la atención y éste les dijo que firmaran que de todas maneras tenían que desocupar".

BERNARDO ÁLZATE (SIJYP 319360) "*Manifiesta la víctima que fue forzado a desplazarse de la vereda Villa Arteaga del corregimiento de Bejuquillo municipio de Mutatá, donde hicieron presencia las AUC la noche del 11 de julio de 1996 asesinando ocho campesinos. Se desplazó con su grupo familiar formado por su esposa y 5 hijos hacia la ciudad de Medellin en el mes de septiembre de 1997. Siendo obligado a vender a bajo precio al comandante de AUC de esa época señor JAIME OROZCO LAVERDE C.C 71930999, ya que fue amenazado directamente utilizando esta frase: "tiene que venderme usted también su parcela, porque usted sabe que le pasa al que queda por estos lados", en esta forma fue obligado a vender, pero no firmó ningún documento*".

JOSÉ MARÍA CALLE SÁNCHEZ (SIJYP 225596) "*Manifiesta la víctima que en 1985 el Incora le tituló 34 hectáreas que denominó BONAIRE. El 30 de septiembre de 1996 se vio obligado a desplazarse ya que los grupos paramilitares le mataron 1 hermano, 2 cuñados y le colocaron una carta donde le decían que desocuparan la zona. Para el año siguiente su señora esposa regresó a la finca con el propósito de liquidar el ganado que tenían allí del Sr. ELI GOMEZ, pero antes de llegar a la finca fue abordada por JOSE VICENTE CANTERO y JORGE MARIO RUIZ quienes ofrecieron comprarle la finca, ella les dijo que no había ido a vender, pero ellos siguieron insistiendo pero la negociación no se ejecutó en ese momento debido a que los papeles los tenía el reportante y no su esposa, por lo que estos mandaron a buscarlo con el Sr. JORGE MARIO RUÍZ quien le entregó 11 millones, pero no se firmaron los documentos ya que la otra parte del dinero no fue entregada. Actualmente el predio lo tiene JOSE VICENTE CANTERO, con quien la víctima habló el 11/11/08, sin ningún efecto pues fue tratado mal y no se le reconoció derecho alguno sobre la finca. Indica que en esas mismas condiciones el señor JOSE VICENTE CANTERO IBÁÑEZ se apropió de muchas fincas, y deja constancia que aunque recibió dinero nunca hizo negocio con VICENTE*

CANTERO, a quien, para la fecha de los hechos, señala de ser comisionista de RAÚL HASBUN. Finalmente señala que esa zona era manejada por alias EL ALEMAN y alias HH y que el Sr. JOSE VICENTE CANTERO administra más de 42 fincas que son de campesinos".

En lo tocante con el abandono forzado seguido del despojo material se pueden citar como ejemplo las declaraciones de las víctimas:

ISRAEL LÓPEZ CORTÉS (SIJYP 238033) "*Manifiesta la víctima que el 24 de agosto de 1996 fue amenazado por los paramilitares, por lo que se desplazó perdiendo su trabajo y casa en el barrio Los Olivos. En la casa actualmente vive JUAN CARLOS QUICENO que es rector de un colegio. La amenaza la recibió porque su hermano fue señalado de ser guerrillero*".

PETRONA MONZÓN GUILLEN (SIJYP 69008) "*Manifiesta la víctima que en junio de 1996 la casa de la Sra. PETRONA fue objeto de atentado con arma de fuego por lo que salió de allí, 3 años más tarde regresó y su casa había sido ocupada por los paramilitares quienes no la dejaron regresar. La casa al parecer la tenía LORENZO ÁLZATE miembro de los paramilitares quien le dijo que traspasara la casa y saliera del pueblo o la asesinaba*". No hay información acerca de sí se realizó el negocio.

ELVIA ROSA ALCÁZAR GUZMÁN (SIJYP 319613) "*Manifiesta la víctima que debido a unos comentarios que se originaron en la vereda entre integrantes de la fuerza pública con los habitantes, de que pronto llegarían al municipio de Mutatá las AUC a acabar con la guerrilla y los auxiliadores, se llenó de terror y así fue como en el año 1996 se vio forzada a dejar su tierra heredada de su señor padre, también una casa con corraleja, 100 cabezas de ganado, 3 bestias, 30 aves domésticas, 5 cerdos, con una extensión de 26 hectáreas las cuales estaban sembradas en pasto y ahora están en poder del señor ELKIN CASTAÑEDA excomandante de las AUC municipio de Mutatá y administrada por el señor RAMIRO DE JESÚS BORJA*".

FERNANDO OQUENDO CARVAJAL (SIJYP 319408) "*Manifiesta la víctima que se vio forzado a desplazarse con su núcleo familiar el día 15 de*

octubre de 2003 después de haber sido extorsionado durante dos años, mediante el pago de una vacuna por el valor de $10.000 pesos mensuales por hectárea, cantidad que cobraban por orden del señor ELKIN CASTAÑEDA, pero si la persona se atrasaba llegaba una orden diciéndole que el señor ELKIN iba a retirar ganado del que tenía en la parcela. Un día cuando terminaba la jornada laboral, se encontró con ELKIN CASTAÑEDA y su grupo de las AUC y éste le dijo ke colaborara diciendo donde encontrar a la guerrilla y si no entonces se tenía que ir muy lejos, por lo cual se desplazó, dejando abandonada su finca de 18 hectáreas y el reportante señala que ELKIN CASTAÑEDA explota actualmente el bien".

MARTHA ELENA HERRERA MORALES (SIJYP 476196) "*Manifiesta la víctima que la causa del desplazamiento de su familia fue en un principio por los enfrentamientos entre paramilitares y guerrilla, pero después fueron amenazados directamente para que salieran de la región, fue la última familia en salir de la zona el 20 de agosto de 1996, meses después del desplazamiento dieron muerte a dos hermanos y a su padre, señalando como victimarios a los paramilitares, orden dada por alias CEPILLO bajo la comandancia de RAÚL HASBÚN. Indica que además de abandonar la finca SAN ANTONIO también abandonaron el predio LA CLARA que era colindante. La finca estuvo durante dos años sola, luego fue ocupada por una pareja que se negó a devolverla. Para el año 2000 la reportante empezó a subir a la finca a darle vuelta, pero fue nuevamente amenazada por los paramilitares, por lo que nunca pudieron retornar. Señala que al abandonar su finca perdió semovientes, árboles frutales, cosechas de cacao y aguacates*".

JORGE IVÁN ORTIZ VANEGAS (SIJYP 214332) "*Manifiesta la víctima haberse desplazado el día 30 de junio de 1997 por el conflicto armado generado por los paramilitares, indica que su tierra la tiene el señor JUAN CARLOS SIERRA quien es ganadero*".

Respecto del uso de los bienes, la Fiscalía propuso a la audiencia y así fue corroborado respecto de la muestra traída que el uso que se le dio a la tierra de aquellos que fueron despojados material y/o jurídicamente, arrojó como cifras de acuerdo con la muestra de 157 hechos que 60 tenían que ver con el despojo, lo que equivalía al 38,2%; de tal cantidad, 32 parcelas que fueron destinados a ganadería

a gran escala, lo que corresponde al 53% y los restantes 28 hechos, hacen referencia al 47% que se destinaron a otras actividades, que no fueron reportadas.

Lo anterior se grafica de la siguiente manera:

Muestra de lo anterior, fue lo descrito por **LUIS NEO ASPRILLA RIVAS** (SIJYP 369367); **ROSMIRA LÓPEZ MÓRELO** (SIJYP 243123), cuyas declaraciones ya se consignaron en precedencia.

Sobre las calidades y cualidades de las víctimas, derivadas de la práctica de despojo, se señaló lo siguiente:

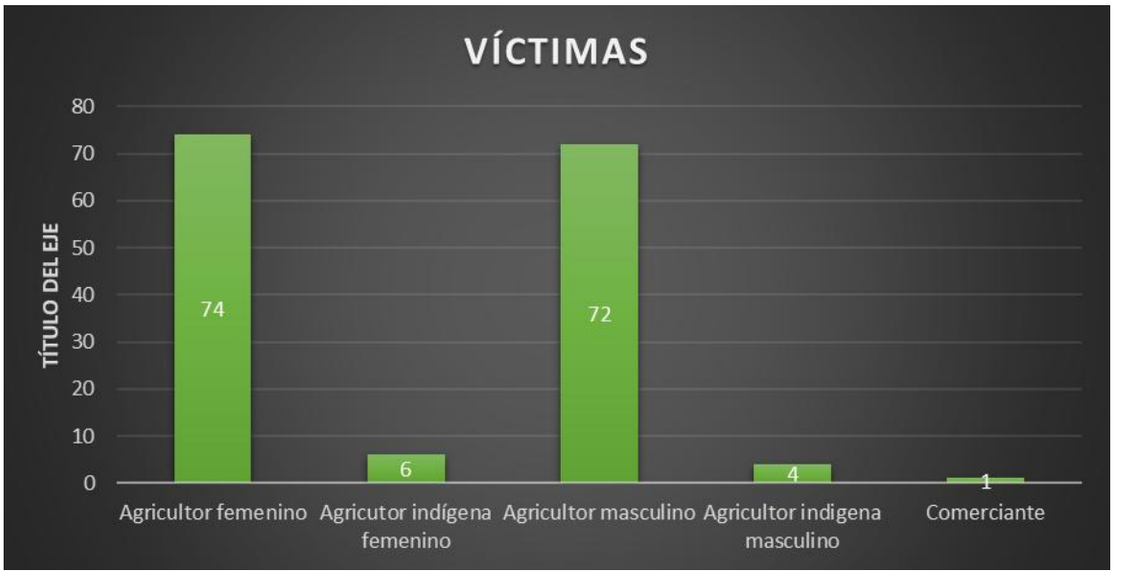

En este punto, en relación con la calidad y cualidad de las personas que fueron víctimas de abandono forzado, despojo material y jurídico, se observa en la gráfica que este fenómeno se presentó casi en igual cantidad sobre los géneros femenino y masculino, marcándose una pequeña inclinación hacia las mujeres, situación de la que se dijo en audiencia fue meramente estadística, al no haber un asomo de delitos de género, sino que obedeció a que en las familias antioqueñas eran las mujeres quienes ejercían un dominio familiar, y fue este el motivo de que el género femenino se sobrepusiera en la estadística de las denuncias.

Se agregó como pertinente indicar que si bien, una de las amenazas que el grupo hizo a los denunciantes era "*o vende usted o lo hace la viuda*", ello no se concretó con la muerte de las víctimas masculinas en la muestra de los 157 hechos, pues ellas hicieron caso inmediato a la primera amenaza; lo que por supuesto, no impactó la estadística del género femenino.

En lo que atañe a la cualidad de las víctimas, se encontró que el 99,3% de estas se dedicaban a la agricultura, y eran los cultivos de yuca, ñame, maíz y plátano los de mayor presencia en la zona, los denominados "cultivos de pan coger", que significaba que eran para su manutención familiar.

Se adicionó que, dentro de la categorización cualitativa de las personas dentro de la muestra de 157 hechos, como reportantes diez indígenas equivalentes al 6,3%, lo que resulta según la Fiscalía un porcentaje mínimo; a más que no había material indiciario que tal victimización hubiera atendido a un factor de raza, al no encontrarse diferencia en cuanto al *modus operandi*.

Tanto que, de los diez eventos reportados por éstos, solo en uno se presentó despojo material con la finalidad del uso de la tierra para la ganadería; mientras que en los nueve restantes el abandono forzado se debió a percepción de inseguridad (siete eventos) y amenaza por supuesta relación con la guerrilla (2 casos); es decir que, si bien, eran indígenas las víctimas, tal calidad fue circunstancial, en razón a que el GAOML actuó de igual forma como con aquellos pobladores que carecían de tal calidad.

Sin embargo, para la Sala luce incompleta la presentación de los datos por parte de la Fiscalía, pues es claro que a pesar de que los *modus operandi* no se diferencien en gran medida de las formas de ejecución de los hechos, respecto de los campesinos y comerciantes de la región, lo cierto es que se trata de población vulnerable frente a la cual se requiere hacer un enfoque diferencial y, por tanto, un informe por el Investigador sobre los territorios indígenas ancestrales y la afectación que estos han tenido de acuerdo al fenómeno de violencia en punto del despojo de tierras y particularmente, en lo que tiene que ver con la actuación delincuencial del Frente Arlex Hurtado en su área de influencia, la cual confluye con pueblos indígenas y cómo estos se vieron perjudicados en la afectación de sus territorios o en políticas públicas de restitución de los mismos.

5.4.3.5.- EL DERECHO DE LAS VÍCTIMAS RESPECTO DE LA TIERRA

Expuso la Fiscalía en audiencia que observó que el 91% de las víctimas eran propietarios, dejando claro que el 7% correspondía a poseedores y el 2% a ocupantes, tal como se plasmó en las denuncias formuladas ante la Dirección Nacional de Fiscalías Especializadas en

Justicia Transicional, en entrevistas que entregaron a investigadores adscritos a ésta, al igual que declaraciones extraprocesales rendidas en Notarías, Personerías y Alcaldías y, en algunos casos, se acreditó con escrituras públicas y matrículas inmobiliarias; sin embargo, aclara la Sala que si bien las personas se consideraban dueñas de la tierras, las que en su mayoría habían sido adjudicadas por el INCORA, sin que aún se hubiera finiquitado el trámite administrativo para la entrega formal de la propiedad a los adjudicatarios, así como también, que dentro de las carpetas que documentan algunos de los hechos, no se presenta la prueba que acredite la propiedad de los predios, esto sin dejar de lado que algunas víctimas eran legítimas poseedoras de los terrenos despojados.

RETORNO DE LAS VÍCTIMAS A SUS PREDIOS

Se señaló en audiencia que era necesario analizar el retorno de las víctimas al predio objeto de abandono o despojo, al ser importante recordar que en el 77% de los casos registrados, se reveló la práctica de la amenaza, lo que ocasionó temor y zozobra determinantes en la decisión del retorno; adicional se exteriorizó la falta de garantías de seguridad debido a que el Frente Arlex Hurtado mantuvo injerencia en la zona después de los hechos; razones por las que el 90% de las

víctimas decidieron no regresar; contrario al 10% de los eventos en que volvieron por razones como el contar con autorización directa del GAOML, aquiescencia de sus miembros por conocimiento personal de las víctimas, desinterés del grupo en la tierra abandonada o despojada, bien fuera porque ya había sido usufructuada o porque no les significó el beneficio esperado en principio.

Por último, en este punto, se trajo como muestra de tal afirmación lo consignado por **AUGUSTO MANUEL GONZÁLEZ BERTEL** (SIJYP 243931) "*Manifiesta la víctima que en su tierra tenía cultivos de plátano, yuca, ñame, ají, col, habichuela, pero allí no vivía, solo iba a trabajar. El día 14 de octubre de 2004 lo contactó alias CHOCOANO de las autodefensas, quien le dijo que esa tierra era del patrón, un señor RAFAEL GARCÍA. Por lo que cogieron la tierra y le metieron ganado, taparon los canales y el drenaje. Indica que regresó para el año 2005 a trabajar y no le dijeron nada, aunque encontró que la tierra ya no sirve para sembrar, solo para meterle ganado*".

LIBARDO JOSÉ MENDOZA FLÓREZ (SIJYP 244420) "*Manifiesta la víctima que tenía una parcela de casi 4 H, en septiembre de 2004, un grupo de hombres vestidos con pantalón de soldado y con camisa normales empezaron a cercar la tierra y le dijeron que el jefe le había dicho que no trabajara mas ahí; Alias CHOCOANO, que era de las autodefensas y le dijo que por su seguridad era mejor no volver por allá. Se fue dejando alambre, ganado, cultivos de pan coger. Muchas familias fueron obligadas a desalojar. Indica que quien los hizo sacar de*

allí fue RAFAEL GARCÍA, con la ayuda de alias CEPILLO y CHOCOANO. Para finales del año 2007 regresó y no le pusieron problema, aunque no vive allí todavía. La tierra siempre ha estado a su nombre".

5.4.3.6.- SOBRE EL DAÑO AMBIENTAL OCASIONADO CON EL ACTUAR DE LOS INTEGRANTES DEL FRENTE ARLEX HURTADO DEL BLOQUE BANANERO

Pese a que por parte de la Fiscalía General de la Nación al momento de presentar el patrón de desplazamiento forzado no se refirió un acápite relacionado con el daño ambiental causado con el actuar criminal de los postulados al mando de **RAÚL EMILIO HASBÚN MENDOZA** alias "Pedro Bonito", la Sala sí puede intuirlo de las probanzas presentadas por el Investigador dentro de la audiencia concentrada, así como de las finalidades percibidas en la práctica de despojo en lo que tiene que ver con la destinación de las tierras abandonadas por la población desplazada de manera forzosa.

Es útil destacar que no existen estudios concretos relacionados con la afectación a los recursos naturales y daño ambiental, al menos en lo que tiene que ver con la fuente del mismo daño, pues si bien se encuentran a disposición informes como el documento "*Deforestación y sedimentación en los manglares del golfo de Urabá. Síntesis de los impactos sobre la fauna macrobéntica e íctica en el delta del río Turbo, Gestión y Ambiente, vol. 16, núm. 2, agosto-, 2013, pp. 19-36 Universidad Nacional de Colombia Medellín, Colombia*" en los cuales se da cuenta de la ocurrencia del daño en el área de Influencia del Bloque Bananero, no hay estudios concretos sobre sus causas, o que fueran derivadas de la actividad delincuencial del Frente Arlex Hurtado o al menos, si existen, dichos estudios no se presentaron ante la Colegiatura.

Sin embargo, ese daño luce palmario cuando por ejemplo el informe citado destaca que: *"Es evidente que la deforestación en las cuencas hidrográficas costeras en el golfo de Urabá es una de las más altas y aceleradas del país, debido principalmente al intenso aprovechamiento de las áreas con potencial agrícola y pecuario, lo que ha llevado a: 1) un detrimento de las coberturas vegetales boscosas en las planicies costeras, las cuales están relegadas a pequeños fragmentos de bosque natural, rastrojos y áreas de manglar pequeñas y estrechas en las zonas de acreción, tal como se observó en el delta del río Turbo, y 2) un aumento significativo en la magnitud de la producción y carga de sedimentos que son transportados por las diferentes corrientes de agua hacia el mar […]"* en donde se denota la consecuencia, pero no se hace un análisis de las causas que dieron origen al daño ambiental referido y cuando se agrega que: "*Finalmente, la conversión del manglar a potrero en el delta del río Turbo, produce un detrimento de los microhábitats físicos que sirven de refugio para los gasterópodos dominantes ante los depredadores, el rigor ambiental y la inundación de la marea, lo cual se observó claramente con N. virginea que estuvo fuertemente restringida a las charcas remanentes en los potreros, lo que podría estar unido a la desecación de los suelos.*"

Entonces a pesar que se identifican las causas cuando se afirma en el estudio que "*La pérdida de cobertura dada por la entresaca y potrerización del manglar son claros efectos de la deforestación en este ecosistema […]*" tema también tratado en el Conversatorio de Acción Ciudadana por la legalidad de la Madera llevado a cabo en el año 2011, donde se concluyó que "*La tala indiscriminada, la potrerización y la expansión de la producción agrícola, han puesto en riesgo y situación de amenaza a las comunidades indígenas, al bosque húmedo tropical, la biodiversidad de la zona, y a las fuentes de agua básicas para los sistemas culturales, productivos y en general para el desarrollo de toda la región de Urabá*"[1171]; esto pone sobre la mesa una temática aún inexplorada, al menos dentro de este proceso de afectación y daño ambiental que se ha evidenciado desde hace ya

[1171]"Superar la ilegalidad de la madera en Urabá. https://www.wwf.org.co/?200341/El-trabajo-colectivo-elemento-esencial-para superarla%20ilegalidad-de-la-madera%20en

más de una década, y que toca con las actividades humanas en este caso por vía del conflicto armado que desembocaron en las afectaciones medioambientales.

En ese contexto otros estudios como "*El Informe sobre América Latina N° 91 I 4 de noviembre de 2021, International Crisis Group, traducido del inglés"* destacan de manera mucho más concéntrica las causas de las problemáticas ambientales, al afirmar que *"La ganadería se destaca como la principal causa de deforestación. Al abastecer cadenas de suministro legales, causa una mayor pérdida de bosques que la coca, la tala ilícita o la minería ilegal de oro. Al menos en papel, la ganadería es un negocio lícito, pero hay actores ilegales involucrados en este negocio, y el Estado no ha logrado controlar diversas prácticas corruptas y criminales en el seno de la ganadería. La tierra utilizada para el pastoreo a menudo se obtiene ilegalmente o se encuentra en zonas de protección ambiental. Las ganancias usualmente enriquecen a los grupos criminales que aterrorizan a la población local y perpetúan el conflicto".*

Es claro eso sí, que en la actuación se presentaron ante la Sala de Conocimiento y la audiencia, evidencias en la formulación de los cargos, en lo relacionado con el desplazamiento forzado de población civil y el despojo de la tierra, utilizada para fines comerciales, sobre todo con la ganadería, y en alguna medida con el cultivo de palma de aceite africana, dos actividades que a pesar de su carácter lícito, cuando se realizan de manera desproporcionada y sin control Estatal, generan un daño ambiental como se puede entrever.

Así, la actividad ganadera a gran escala, no es el único foco sobre el que debe llamar la atención la Sala, pues de acuerdo al Informe sobre América Latina N° 91 precitado, se advirtió que por "*Informes de la Defensoría del Pueblo y del Centro Nacional de Memoria Histórica (financiado con recursos públicos), escritos con base en confesiones de paramilitares, entre otros estudios, muestran que gran parte de esta tierra fue deforestada y utilizada para*

cultivos comerciales, especialmente de palma de aceite africana, un sector de la agricultura colombiana que creció rápidamente a principios de la década de 2000".

Se citan como ejemplo de esas actividades las declaraciones del hecho 115 cargo 485, y la narración de **AUGUSTO MANUEL GONZÁLEZ BERTEL,** quien manifiesta que los perpetradores cogieron la tierra, la llenaron de ganado, con lo que taparon los canales y drenaje, dejando la tierra inservible para la siembra, con lo que se acredita su uso por parte de los Integrantes del Frente Arlex Hurtado para la actividad ganadera.

Por este motivo concluyó la Fiscalía como se trajo anteriormente, que uno de los actores y protagonistas del conflicto del Urabá fueron los ganaderos.

Bajo esas premisas, fueron dos las consecuencias de la actividad ganadera y agropecuaria descontrolada, de un lado, la financiación de los grupos al margen de la ley, y de otro, la degradación de los suelos, la tala de los bosques, con el consecuente daño medioambiental que pudiere haberse ocasionado y que, por tanto, demanda su visibilización por los actores encargados, dentro de este proceso.

Es claro entonces de lo dicho que la intervención de diferentes actores armados, la violencia generalizada y la propia situación de las personas desplazadas y azotadas por la violencia, han generado el fenómeno de la deforestación sin que se haya analizado suficientemente el impacto ocasionado frente a ¿cuál es el efecto concreto del daño ambiental acaecido en la década de los 90s y principios de los 2000 en el Urabá?, ¿qué entidades eran las encargadas del control de las actividades generadoras del detrimento?, ¿se realizaron estudios posteriores de este impacto,

específicamente por la época y zona de actuación del Frente Arlex Hurtado?, estudios entre otros, que de no haberse hecho, deben materializarse las actividades correspondientes para dar cuenta de ello en este proceso.

Esto por cuanto en el mismo, no se asumió dicho estudio, de cara a permitir visibilizar el daño ambiental específico ocasionado con el actuar paramilitar del Grupo de Pedro y Frente Arlex Hurtado y que impidieron al Estado Colombiano atender el control de los fenómenos que afectaron al medio ambiente, motivo por el cual, deberá la Fiscalía General de la Nación de la mano con la Procuraduría General de la Nación, visibilizar éstos fenómenos a través de evidencia que permita a las autoridades el control y vigilancia posterior.

Aquello como garantía de no repetición de las afectaciones al medio ambiente que tuvieron su génesis en el conflicto armado colombiano y particularmente en la época del despliegue paramilitar en la zona del Urabá Antioqueño y Cordobés, territorios en los cuales entre los años 1995 y 2004 tuvo su asiento delictivo el Frente Arlex Hurtado del Bloque Bananero bajo el mando de **RAÚL EMILIO HASBÚN MENDOZA**.

Por demás para castigar a los responsables administrativa o penalmente y evitar así que continúen con la explotación ilegal, indebida y dañina de la tierra desde el punto de vista de afectación al Medio Ambiente.

Para ello será de utilidad determinar ¿cuántas hectáreas de tierra existían con actividad ganadera para la época de ingreso del Frente Arlex Hurtado a su zona de influencia, su aumento, regulación, control y vigilancia por parte de organismos estatales?, así como lo

correspondiente a los cultivos de Palma de Aceite Africana; para con base en lo anterior, hacer un comparativo de cuántas hectáreas para los años 2003, 2004 y 2005 fecha de la desmovilización, estaban dedicadas a estas actividades en la zona.

Adicional determinar los límites permitidos en la explotación de la tierra, si éstos fueron observados, si se impusieron sanciones, qué entidades públicas y privadas financiaron la ganadería extensiva en la región con subsidios, quién censaba, permitía el comercio y transporte de ganado de todas estas áreas, entre otros datos que se consideren de utilidad, para que pueda llegarse a conclusiones relacionadas con el impacto que toda esta actividad tuvo en la afectación del Medio Ambiente de los territorios, específicamente por variaciones en la capa vegetal densa, los bosques de la región, teniendo en cuenta las áreas de protección y la pérdida de ecosistemas debido a la tala de bosques.

Por lo anterior, deberá ser la Fiscalía 48 Delegada o quien haga sus veces, la que presente la información requerida ante la Sala de Conocimiento, actuación que al mismo tiempo deberá ser coadyuvada de manera conjunta por el Delegado de la Procuraduría que concurre al proceso o quien haga sus veces y que tiene que ver con las afectaciones propias del daño colectivo, relacionadas con la defensa de los intereses de la sociedad, los derechos colectivos y del ambiente, de acuerdo con sus funciones constitucionales.

5.4.3.7.- CONCLUSIONES SOBRE EL PATRÓN DE MACROCRIMINALIDAD DE DESPLAZAMIENTO FORZADO

1.- La población de la región del Urabá, el eje bananero y el municipio de Tierralta Córdoba, particularmente el corregimiento de Saiza ha sufrido la influencia de grupos armados generalmente subversivos

desde mucho antes de la llegada de los paramilitares de las AUC a la zona del Urabá y la fundación del Bloque Bananero -Frente Arlex Hurtado-.

2.- Para la Sala los desplazamientos forzados de población civil en todos los casos se produjeron, en tanto se creó y sometió por parte del Frente Arlex Hurtado a la población civil a un control del territorio y una persecución bajo señalamientos como integrantes o afines a los grupos subversivos, que influenciaban y controlaban el territorio antes de la llegada de las AUC.

3.- El desplazamiento de población civil se corresponde con el ejercicio de unas políticas de la organización criminal denominada Frente Arlex Hurtado, y estuvo encaminado a su realización, las cuales consistieron en la lucha contra el enemigo y el control territorial y de recursos.

4.- En cumplimiento de dichas directrices se realizaron una serie de prácticas recontadas dentro del presente patrón, tendientes a generar temor e inseguridad en la población civil de la zona de influencia del Frente Arlex Hurtado, lo que acrecentó su percepción de desprotección Estatal. Prácticas además desplegadas a través de unos *modus operandi* definidos y que causaron alto impacto en las víctimas.

5.- El fenómeno del desplazamiento forzado de población civil fue sufrido de manera generalizada, desproporcionada y sistemática por la población civil de la zona de influencia del Frente Arlex Hurtado.

6.- Las víctimas del presente patrón no hicieron parte del conflicto armado interno en ninguna de sus formas, se trató de población civil

inerme que fue injustamente señalada de pertenecer a bandos armados contrarios a los paramilitares, y que en medio de sus condiciones no tuvieron mecanismos de defensa efectivos para hacer respetar sus derechos fundamentales a la vida, la dignidad humana, la libertad e integridad personal y la libre locomoción, entre otros.

7.- Se observa como retrato de los hechos vinculados con el presente patrón una sensación de desprotección de las comunidades afectadas por el fenómeno del conflicto armado interno colombiano.

8.- Todos los hechos que son referidos dentro del patrón son de gran connotación, como quiera que afectaran en forma grave las vidas de los pobladores modificaron sus costumbres sociales y culturales, y ocasionaron además su migración hacia lugares desconocidos, con lo que se acrecentó su desprotección aunada a la afectación grave por la dinámica de las ciudades y poblaciones hacia donde tuvieron que migrar, pues se integraron a cinturones periféricos de miseria en las urbes.

9.- Los hechos relacionados con este patrón de macrocriminalidad también tuvieron una connotación nacional e internacional, pues fueron conocidos por toda la comunidad sin que el Estado Colombiano, durante el periodo que duró la operación del Bloque Bananero -Frente Arlex Hurtado al mando de **RAÚL EMILIO HASBÚN MENDOZA**- hubiere realizado acciones tendientes a salvaguardar los derechos y garantías constitucionales de la población civil de la zona.

10.- Si bien existió un amplio conocimiento de la problemática vivida en la zona de influencia del Frente Arlex Hurtado, las acciones armadas de este grupo estaban encaminadas a minar la capacidad de resiliencia de las comunidades afectadas para que se vieran

sometidas al imperio paramilitar y aceptaran una directrices ilegales de facto que lesionaban gravemente sus derechos fundamentales, para lo cual se establecieron dentro del aparato de guerra paramilitar unas prácticas tendientes a lograr, no solo el objetivo, el control del territorio, sino a evitar que la población denunciara los hechos de violencia a los que día a día se veían sometidos o peor aún, que los aceptaran sin cortapisa alguna.

11.- El despojo de las tierras como elemento fundante del presente patrón macrocriminal fue un fenómeno claramente evidenciado mediante el cual se le sustrajo el control productivo de la tierra a pequeños productores para que esta pasara a manos de grandes terratenientes y empresas como terceros favorecidos.

12.- Algunos terceros que obraban como testaferros de los mismos paramilitares o de personas poderosas interesadas en hacerse a esas tierras fértiles del Urabá para montar grandes proyectos productivos como ganadería de mayor extensión, cultivos de palma e incluso del mismo banano, se aprovecharon de la necesidad y el miedo de los propietarios o poseedores de estas para adquirirlas por sumas irrisorias, y en algunos casos utilizaron amenazas veladas de que todas maneras debían vender porque esas tierras abandonadas habían perdido su valor, hasta el punto de hacerles creer que les hacían un favor al adquirirlas porque estaban en una zona de conflicto armado, lo que hizo más difícil aún la situación de los desplazados quienes en muchos casos abandonaron sus tierras que casi de inmediato fueron ocupadas por estos aprovechados, y en otros debieron venderlas a unos precios ridículos.

13.- El desplazamiento forzado no siempre fue un fin en sí mismo de los grupos paramilitares, en este caso del Frente Arlex Hurtado del

Bloque Bananero, sino la consecuencia de muertes y desapariciones ocasionadas por esta organización ilegal entre los integrantes de la población civil, que hizo que las demás personas, presas del miedo porque les pudiera ocurrir lo mismo a ellos o a sus familias, abandonaron sus terrenos y posesiones adquiridas con el esfuerzo de muchos años, y debieran salir huyendo de sus lugares de habitación para ser sometidos al desarraigo y en muchos casos a la miseria.

14.- El desplazamiento forzado de población civil causado por el conflicto armado colombiano ha sido un fenómeno tan recurrente y arbitrario que incluso dio lugar a que la Corte Constitucional declarara el estado de cosas inconstitucional frente a esta población, con el fin de que el Estado brinde todas las medidas de protección que ella requiere esta población, las que incluyen el reintegro a sus lugares de origen, con las debidas medidas de protección para que esas personas puedan reconstruir sus vidas destruidas por ese conflicto del que no hicieron parte, pero del que han sido sus mayores víctimas.

5.4.3.8.- DEL CONTROL FORMAL Y MATERIAL DE LOS CARGOS, RELACIONADOS CON EL PATRÓN DE MACROCRIMINALIDAD DE DESPLAZAMIENTO FORZADO

Cargo No. 1(485)

Cargo conformado por los casos comprendidos en el periodo 1996 a 1998 el cual se corresponde a incursión y expansión del Frente Arlex Hurtado.

En el ejercicio de la lucha antisubversiva y motivada por la obtención del control territorial, social y de recursos, además de otras conductas delictivas, el grupo de hombres bajo el mando de **RAÚL EMILIO**

HASBÚN MENDOZA generó desplazamientos individuales y colectivos sobre la población asentada en su área de injerencia.

Los desplazamientos forzados tuvieron lugar en los municipios de Apartadó, Carepa, Chigorodó, Turbo y Mutatá, con unas mismas prácticas y modus operandi, en los cuales, sin embargo, por sus características y condiciones especiales, es pertinente resaltar lo ocurrido en la zona de la vía panamericana kilómetro 40, que se inicia desde la vía principal del municipio de Chigorodó, y tiene acceso a los corregimientos de Barranquillita, Nuevo Oriente, Blanquicet, Macondo, Lomas Aisladas, Puerto Rico, Babilla y Belén de Bajirá, cuya comprensión territorial se encuentra enmarcada en los municipios de Mutatá, Chigorodó y Turbo en el departamento de Antioquia.

En el período referido, el desplazamiento forzado estuvo acompañado de homicidios, amenazas, actos de terrorismo, cometidos con ocasión de incursiones armadas en las zonas rurales o con acciones en los cascos urbanos, los cuales generaron como característica principal en la población temor e inseguridad. Lo que devino en 209 casos de desplazamiento forzado de población civil; familias que en su mayoría se asentaron en un predio conocido como finca El Congo, propiedad de la sociedad de inversiones horizontes de Colombia S.A. en liquidación, cuya actividad estaba destinada a la ganadería y como representante legal para el año 1991 era el señor **GUILLERMO CANO MONTOYA**; habitantes que fueron parcelando la tierra, sin adquirir títulos de propiedad ni posesión, en tanto, siempre reconocieron propiedad en cabeza de otro.

Muchas de estas familias se desplazaron de sus predios debido a amenazas directas grupos familiares 11, 15, 17 o generalizadas, como en los grupos familiares 10, 12, 18, 21, pues cuando los paramilitares

ingresaron a la zona, amenazaron a las personas individualmente o reuniendo a la comunidad, al darles horas o días para irse, bajo la consideración que todos ellos tenían vínculos con la guerrilla. Adicionalmente se presentaron casos en los que el grupo regresaba días después para asegurarse que los residentes habían cumplido la orden y al encontrar que aún había familias, reiteraban las amenazas o asesinaban personas.

Estas amenazas generaron de contera en la población de la zona una sensación de temor e inseguridad, reforzada por la presencia constante del grupo armado en la región, bien por una incursión o porque ya se ejercía o se iniciaba un control territorial en ella. Esto representado además por los homicidios múltiples, grupos familiares 4, 9, 22; selectivos, grupo familiar 6; por retenes ilegales y masacres como las de los señores **SAMUEL ARIAS, GUSTAVO LOAIZA** y otros -cargo no traído dentro de la presente sentencia-, masacre de Villa Arteaga cargo 262 (368), cometidos por el grupo ilegal, los que generaron, entre otros, desplazamiento de los grupos familiares 7, 8, 14; y los combates contra la guerrilla en la zona como en el grupo familiar 3. Siendo siempre un elemento común en todos los hechos, el abandono y pérdida de enseres, animales, cultivos, objetos personales, por parte de la población civil.

A continuación, realizará la Sala una breve reseña de los núcleos familiares desplazados dentro del periodo reseñado, fecha del hecho y lugar de ocurrencia a efectos de la ubicación geográfica y temporal de la actuación del Grupo de Pedro luego Frente Arlex Hurtado y de la responsabilidad penal de los postulados, así como la condición de retorno o no al lugar del cual fueron desplazadas las víctimas, y las pruebas allegadas para cada caso:

GRUPO FAMILIAR 1

Motivo del desplazamiento: Intimidación para que se abandone la zona.

EL 16 DE AGOSTO DE 1996 VEREDA BUENOS AIRES DE SAN JOSÉ DE APARTADO SE DESPLAZARON 1.- RAMÓN ÁNGEL PINO POSADA, 2.- MARÍA EDILENIA HIDALGO SANTANA, 3.- BLANCA NIDIA HIDALGO, 4.- GILDARDO ANTONIO PINO HIDALGO, 5.- LUIS ALBEIRO PINO HIDALGO, 6.- GLORIA PATRICIA PINO HIDALGO, 7.- LUIS FRENANDO PINO HIDALGO, 8.- RAMÓN ÁNGEL PINO HIDALGO. NO RETORNO.

COMO PRUEBAS SE APORTARON LAS SIGUIENTES
1. Registro SIJYP 212749, SIPOD 1578. 2. Carpeta penal radicado 1048261 de la unidad eje temático. 3. Copia de la cédula de ciudadanía de Ramón Ángel Pino Posada c.c. 71.340.010. 4. Folio matrícula inmobiliaria del inmueble no. 03426313 con anotación de adjudicación del Incora de 1991. 5. Entrevista del 29 de enero de 2018.

GRUPO FAMILIAR 2

Motivo del desplazamiento: Temor e inseguridad por homicidio.

EL 7 DE SEPTIEMBRE DE 1996 VEREDA LA LINDA FINCA LA MARGARITA CORREGIMIENTO DE SAN JOSÉ DE APARTADÓ 1.- MARGARITA SALAS LONDOÑO, 2.- YEISON ANDRÉS HIGUITA SALAS, 3.- BEATRIZ VELÁSQUEZ SALAS y 4.- CRISTIAN ALONSO SALAS LONDOÑO. NO RETORNO.

COMO PRUEBAS SE APORTARON LAS SIGUIENTES
1. Registro SIJYP 347915. 2. Registro SIPOD 183619. 3. Copia de contraseña de Margarita Salas Londoño c.c. 39.406.593. 4. Tarjeta alfabética de Margarita Salas Londoño c.c. 39.406.593. 5. Informe de policía judicial del 12 de enero de 2018.

GRUPO FAMILIAR 3

Motivo del desplazamiento: Temor e inseguridad por incursión.

EL 9 DE JULIO DE 1996 BARRIO EL BOSQUE, CORREGIMIENTO DE CHIGORODÓ 1.- CELIA ROSA BUELVAS SERRANO Y 2.- MANUEL ANTONIO RODRÍGUEZ TORRES. NO RETORNO

COMO PRUEBAS SE APORTARON LAS SIGUIENTES
1. Registro SIJYP 122213 2. SIPOD 39127. 3. Tarjeta alfabética de Celia Rosa Buelvas Serrano c.c. 26.216.696 4. Entrevista del 19 de enero de 2108.

GRUPO FAMILIAR 4

Motivo del desplazamiento: Temor e inseguridad por homicidio.

EN EL AÑO 1996 PARCELA NÚMERO 30, HACIENDA BEJUQUILLO, MUNICIPIO DE MUTATÁ, 1.- GABRIELA DE JESÚS GÓMEZ DE GUISAO y 2.- RICARDO ANTONIO GUISAO GÓMEZ, NO RETORNO

COMO PRUEBAS SE APORTARON LAS SIGUIENTES
1. SIJYP 173500. 2. SIPOD 188170. 3. Certificación de acción social de población desplazada. 4. Declaración juramentada de Gabriela de Jesús Gómez. 5.- Copia de la cédula de ciudadanía de Gabriela de Jesús Gómez Guisao con c.c. 21639045. 6.- Copia de resolución de adjudicación no. 2253 del 16 de agosto de 1991. 7.- Tarjeta alfabética de Gabriela de Jesús Gómez de Guisao con c.c. 21.639.045. 8.- Copia de la constancia de denuncia formulada por Ricardo Antonio Guisao Gómez en Chigorodó el 23 de noviembre de 2009. 9.- Entrevista del 12 de febrero de 2018.

GRUPO FAMILIAR 5

Motivo del desplazamiento: Temor e inseguridad por homicidio.

EN EL AÑO 1996, CORREGIMIENTO DE BEJUQUILLO, MUTATÁ PARCELA 25, 1.- ABSALÓN ECHAVARRÍA SEPÚLVEDA, 2.- CÁNDIDA ROSA LÓPEZ, 3.- JESÚS EMILIO ECHAVARRÍA LÓPEZ, 4.- EDISON ALBERTO ECHAVARRÍA LÓPEZ, 5.- PATRICH VIVIANA ECHAVARRÍA LÓPEZ, 6.- YASMÍN ADRIANA ECHAVARRÍA LÓPEZ, 7.- LILIANA ANDREA ECHAVARRÍA LÓPEZ, 8.- LIDUAN ANDRÉS ECHAVARRÍA LÓPEZ Y 9.- AURA VIOLET MANCO RUIZ. NO RETORNO.

COMO PRUEBAS SE APORTARON LAS SIGUIENTES
1. Registro SIJYP 119489. 2. SIPOD 5724. 3.- Declaración juramentada de Absalón Echavarría Sepúlveda 10 4.- Copia de la cédula de ciudadanía de Absalón Echavarría Sepúlveda c.c. 6705425. 5.- copia resolución número 2248 de 1991 sobre adjudicación de tierras. 6.- Fijación fotográfica álbum de enero 18 de 2011 de la parcela. 7.- Tarjeta alfabética de Absalón Echavarría Sepúlveda c.c. 6.705.425.

GRUPO FAMILIAR 6

Motivo del desplazamiento: Temor e inseguridad por homicidio.

EL 11 DE JULIO DE 1996, CORREGIMIENTO DE BEJUQUILLO, MUTATÁ PARCELA NÚMERO 14, 1.- FRANCISCO LUIS MARÍN RAMOS, 2.- ALIDA BERMÚDEZ SÁNCHEZ, 3.- RUBER ARLEY, 4.- DIANA YINETH, 5.- DENNIS YANETH, 6.- ELIZABETH, 7.-DADUIN ANDRÉS Y 8.- EDWIN JOSUÉ MARÍN BERMÚDEZ. RETORNO EN EL AÑO 1999.

COMO PRUEBAS SE APORTARON LAS SIGUIENTES
1. Registro SIJYP 363003. 2. SIPOD 769.981. 3. Declaración juramentada de Francisco Luis Marín Ramos de fecha 15 de marzo de 2010. 4. Copia de la cédula de ciudadanía de Francisco Luis Marín Ramos c.c. 8.332.787.

5. Resolución de adjudicación no. 2237 del 16 de agosto de 1991. 6. Tarjeta alfabética francisco Luis Marín Ramos c.c. 8.332.787. 7. acta de inspección a lugares de noviembre 24/10.

GRUPO FAMILIAR 7

Motivo del desplazamiento: Temor e inseguridad por homicidio.

EL 11 DE JULIO DE 1996, CORREGIMIENTO DE BEJUQUILLO, MUTATÁ, PARCELA NÚMERO 24, 1.- MILADYS ELJACH OSORNO, 2.- LUIS ALCIBAR ESPINOSA ESCUDERO, 3.- MAILEN, 4.- JULIETH Y 5.- CRISTIAN ALEXANDER ESPINOSA ELJACH. NO RETORNO

COMO PRUEBAS SE APORTARON LAS SIGUIENTES
1. Registro SIJYP 370363 2. SIPOD 2409931 3. Declaración juramentada de Miladys Eljach Osorno de fecha 10 y 16 de marzo de 2010. 4. Copia de la cédula de ciudadanía de Miladys Eljach Osorno c.c. 30078599. 5. Tarjeta alfabética de Miladys Eljach Osorno c.c. 30078599 6. Informe de policía judicial del 28 de febrero de 2018. 7. Inspección a la parcela realizada el 26 de noviembre de 2010. 8. Resolución número 2247 de agosto/91 del Incora de adjudicación de predio o parcela 24.

GRUPO FAMILIAR 8

Motivo del desplazamiento: Temor e inseguridad por homicidio.

AÑO 1996 VEREDA BEJUQUILLO, CORREGIMIENTO DE BEJUQUILLO, MUTATÁ, PARCELA NÚMERO 7, 1.- EUGENIO ÚSUGA VALLE, 2.- ROSA MARÍA BETANCUR ESCOBAR Y 3.- MÓNICA ALEJANDRA ÚSUGA BETANCUR. NO RETORNO

COMO PRUEBAS SE APORTARON LAS SIGUIENTES
1. Registro SIJYP 369903. 2. SIPOD 873203. 3. Declaración juramentada de Eugenio Úsuga Valle de fecha 12 de marzo de 2010.

4. Copia de la cédula de ciudadanía de Eugenio Úsuga Valle c.c. 8.412.794. 5. Copia de resolución de adjudicación no. 2230 del 16 de agosto de 1991 6. Inspección a la parcela del día 24 de noviembre de 2010 por parte del C.T.I. 7. Tarjeta alfabética Eugenio Úsuga Valle c.c. 8.412.794.

GRUPO FAMILIAR 9

Motivo del desplazamiento: Temor e inseguridad por homicidio**.**

OCURRIDO EL 15 DE OCTUBRE DE 1996, CORREGIMIENTO DE BEJUQUILLO, MUTATÁ, PARCELA NÚMERO 4 LLAMADA EL LIMÓN. 1.- LUZ DARY MOSQUERA RUIZ, 2.- FRANCISCO LUIS VELÁSQUEZ GOEZ, 3.- FRANCISCO JAVIER Y 4.- LUIS FERNANDO VELÁSQUEZ MOSQUERA. NO RETORNO.

COMO PRUEBAS SE APORTARON LAS SIGUIENTES
1. Registro SIJYP 319492. 2. SIPOD 21791 3. Declaración juramentada de Luz Dary Mosquera Ruiz de fecha 11 de marzo de 2010. 4. Copia de la cédula de ciudadanía de Luz Dary Mosquera Ruiz c.c. 43775931 5. Declaración extraproceso de fecha 23 de febrero de 2009 de Luz Dary Mosquera Ruiz. 6. Tarjeta alfabética de Luz Dary Mosquera Ruiz c.c. 43.775.931. 7. Registro de acción social de población desplazada de abril 21 de 2008. 8. Inspección a la parcela número 4 denominada hacienda bejuquillo en noviembre 23/10. 9. Copia resolución número 2227 de 1991 sobre adjudicación de parcela. 10. Fijación fotográfica del inmueble Álbum de diciembre 16/10. 11. Entrevista del 7 de mayo de 2009. 12. Informe de investigador de campo del 12 de febrero de 2018.

GRUPO FAMILIAR 10

Motivo del desplazamiento: Temor e inseguridad por incursión.

FINALES DEL AÑO 1998 VEREDA MUNGUDÓ, CORREGIMIENTO DE PAVARANDOCITO, MUTATÁ, 1.- WILMAR DOMICÓ, 2.- GRISELDA DOMICÓ, 3.- WILMARITO, 4.- LUCILDA Y 5.- ÁLVARO DOMICÓ DOMICÓ, RETORNO EN EL AÑO 2007.

COMO PRUEBAS SE APORTARON LAS SIGUIENTES
1. Registro SIJYP 412190. 2. registro SIPOD 766553. 3. Copia de la cédula de ciudadanía de Wilmar Domicó c.c. 71.251.861. 4. Copia de declaración extrajuicio de Wilmar Domicó ante la alcaldía de Mutatá de fecha. 5. Entrevista del señor Wilmar Domicó del 23 de julio de 2014. 6. Tarjeta alfabética de Wilmar Domicó c.c. 71.251.861. 7. Informe de policía judicial del 12 de febrero de 2018 8. Certificado de acción social del 1 de julio de 2010.

GRUPO FAMILIAR 11

Motivo del desplazamiento: Temor e inseguridad por incursión.

EL 17 DE JULIO DE 1996, VEREDA NUEVA COLONIA, CORREGIMIENTO DE TURBO, 1.- GABRIEL TOBÍAS MORENO REGINO, 2.- ENELDA ROSA CASARRUBIA REGINO, 3.- LUIS MIGUEL, 4.- JEFERSON ANTONIO MORENO CASARRUBIA, NO RETORNO.

COMO PRUEBAS SE APORTARON LAS SIGUIENTES
1. Registro SIJYP 476920. 2. SIPOD 533644. 3. Copia de la cédula de ciudadanía de Gabriel Tobías Moreno Regino c.c. 8186900. 4. Tarjeta alfabética de Gabriel Tobías Moreno Regino c.c. 8.186.900. 5. Copia de la denuncia formulada el 12 de enero de 2011. 6. Entrevista del 11 de septiembre de 2014.

GRUPO FAMILIAR 12

Motivo del desplazamiento: Temor e inseguridad por incursión.

EL 10 DE AGOSTO DE 1996 VEREDA AMILIAR, CORREGIMIENTO DE BARRANQUILLITA, ZONA PANAMERICANA – CHIGORODÓ, 1.- ANAEL ANTONIO RAMÍREZ ÚSUGA, 2.- HORACIO DE JESÚS RAMÍREZ, 3.- ROSA ESTHER ÚSUGA CIFUENTES, 4.- MIGUEL, 5.- HUMBERTO, 6.- LEDYS RAMÍREZ ÚSUGA, NO RETORNO.

COMO PRUEBAS SE APORTARON LAS SIGUIENTES
1. Registro SIJYP 388793. 2. SIPOD 726992. 3. Copia de la cédula de ciudadanía de Anael Antonio Ramírez Úsuga c.c. 8334556. 4. Copia de declaración extraproceso de Horacio de Jesús Ramírez de fecha 25 de febrero de 2011. 5. Entrevista del señor Anael Antonio Ramírez Úsuga del 23 de julio de 2014. 6. Tarjeta alfabética de Anael Antonio Ramírez c.c. 8.334.556. 7. Constancia de la denuncia formulada el 25 de febrero de 2011.

GRUPO FAMILIAR 13

Motivo del desplazamiento: Temor e inseguridad por incursión.

EL 15 DE JUNIO DE 1996 VEREDA LA GUACAMAYA, PREDIO DENOMINADO LA CAMPESINA, UBICADA EN EL CORREGIMIENTO DE MACONDO, MUNICIPIO DE TURBO, 1.- JESÚS AICARDO ÚSUGA CASTAÑO, 2.- EMILSE MARTÍNEZ MORALES, ARSINDO ANTONIO Y 3.- JESÚS AICARDO ÚSUGA MARTÍNEZ, NO RETORNO

COMO PRUEBAS SE APORTARON LAS SIGUIENTES
1. Registro SIJYP 375675. 2. SIPOD 764114. 3. Copia de la cédula de ciudadanía de Jesús Aicardo Úsuga castaño c.c. 4855095. 4. Tarjeta alfabética de Jesús Aicardo Úsuga Castaño cc 7855095. 5. entrevista del 26 de diciembre de 2018. 6. Copia de la resolución 3221 de septiembre 30/91 de adjudicación.

GRUPO FAMILIAR 14

Motivo del desplazamiento: Temor e inseguridad por homicidio.

EL 11 DE JULIO DE 1996 VEREDA BEJUQUILLO, PARCELA NÚMERO 32, CORREGIMIENTO DE BEJUQUILLO, MUTATÁ, 1.- BLANCA IDALÍ JARAMILLO, 2.- EDGAR ALBEIRO AGUIRRE SÁNCHEZ, 3.- EDGAR ALEXIS AGUIRRE JARAMILLO, 4.- DRENI

PAOLA AGUIRRE JARAMILLO, 5.- ERIKA YAHENI AGUIRRE JARAMILLO, 6.- EDUARD DUBÁN AGUIRRE JARAMILLO, NO RETORNO

COMO PRUEBAS SE APORTARON LAS SIGUIENTES
1. Registros SIJYP 367157/ 26215. 2. SIPOD 246819. 3. Copia de la carpeta penal número 1058611 de la unidad eje temático copia de la cédula de ciudadanía de Blanca Idalí Jaramillo con c.c. 32.239.718 4. entrevista de Blanca Idalí Jaramillo de diciembre de 2010 5. entrevista de Blanca Idalí Jaramillo del 3 de marzo de 2010 6. entrevista de Blanca Idalí Jaramillo del 1 de febrero de 2010 7. copia resolución de adjudicación no. 2255 del 16 de agosto de 1991 8. tarjeta alfabética de Blanca Idalí Jaramillo c.c. 32239718 9. Fijación fotográfica de la parcela.

GRUPO FAMILIAR 15

Motivo del desplazamiento: Temor e inseguridad por incursión.

EL 21 DE JULIO DE 1997, CORREGIMIENTO DE BEJUQUILLO, PARCELA NÚMERO 27, MUTATÁ, 1.- ROMELIA SEPÚLVEDA, 2.- JORGE ELIÉCER PEÑA, 3.- DEYSE FARODIS PEÑA SEPÚLVEDA Y 4.- CARLOS MARIO SEPÚLVEDA. NO RETORNO.

COMO PRUEBAS SE APORTARON LAS SIGUIENTES
1. Registro SIJYP 336310. 2. Declaración juramentada de Romelia Sepúlveda del 13 de marzo de 2010 3. Copia de la cédula de ciudadanía de Romelia Sepúlveda c.c. 30079294 4. Copia de la resolución de adjudicación no. 2250 del 16 de agosto de 1991 5. Tarjeta alfabética de Romelia Sepúlveda c.c. 30079294 6. Informe investigador de campo del 12 de febrero de 2018. 7. Fijación fotográfica de la parcela número 27. 8. Declaración de marzo 13 de 2010.

GRUPO FAMILIAR 16

Motivo del desplazamiento: Temor e inseguridad por incursión.

EL 30 DE DICIEMBRE DE 1997 VEREDA NUEVO MUNDO, CORREGIMIENTO DE BEJUQUILLO, MUTATÁ, 1.- MIRIAM DE JESÚS GARCÍA, 2.- JORGE ANDRÉS GARCÍA Y 3.- PAOLA ANDREA VALDERRAMA GARCÍA, NO RETORNO.

COMO PRUEBAS SE APORTARON LAS SIGUIENTES
1. Registro SIJYP 173265. 2. Registro SIPOD 21791. 3. Entrevista de Miriam de Jesús García del 26 de enero de 2018. 4. Tarjeta alfabética de Miriam de Jesús García con c.c. 32286360.

GRUPO FAMILIAR 17

Motivo del desplazamiento: Temor e inseguridad por incursión.

EN OCTUBRE DE 1997, CORREGIMIENTO DE BEJUQUILLO, PARCELA NÚMERO 18, MUTATÁ, 1.- JOSÉ DOMINGO FLÓREZ DURANGO, 2.- ANA JULIA VALDEZ PADIERNA, 3.- FRANCA JULIET FLÓREZ VALDEZ, 4.- YORMI NOEMY FLÓREZ VALDEZ, NO RETORNO.

COMO PRUEBAS SE APORTARON LAS SIGUIENTES
1. SIJYP 266743. 2. SIPOD 488224. 3. Declaración juramentada de José Domingo Flórez Durango c.c. 8331792. 4. Copia de la cédula de ciudadanía de José Domingo Flórez Durango c.c. 8.331.792. 5. Copia de resolución de adjudicación 2326 del 16 de septiembre de 1992. 6. Tarjeta alfabética de José domingo Flórez Durango c.c. 8331792. 7. Entrevista del 13 de febrero de 2018. 8. Inspección a la parcela número 18 hacienda bejuquillo de noviembre 23/10.

GRUPO FAMILIAR 18

Motivo del desplazamiento: Temor e inseguridad por incursión

EN EL AÑO DE 1997 VEREDA BEJUQUILLO PARCELA EL RETIRO, 1.- ELVIA ROSA ALCARAZ GUZMÁN, 2.- CRISTAL ANDREA ALCARAZ GUZMÁN, NO RETORNO.

COMO PRUEBAS SE APORTARON LAS SIGUIENTES
1. Registro SIJYP 319613. 2. SIPOD 639020. 3. Copia de la cédula de ciudadanía de Elvia Rosa Alcaraz Guzmán c.c. 38404232. 4. Copia de la declaración juramentada de Elvia Rosa Alcaraz Guzmán del 30 de marzo de 2010. 5. Tarjeta alfabética de Elvia Rosa Alcaraz Guzmán c.c. 38.404.232. reporte de acción social del 17 de abril de 2008 de población desplazada 6. Constancia de la denuncia formulada el 23 de junio de 2009 7. Copia del acto de protocolización de un título adjudicatario de la parcela de la parcela el retiro fijación fotográfica de la parcela el retiro de noviembre 24/11. 8. Entrevista del 23 de noviembre de 2010. 9. Informe de policía judicial del 12 de febrero de 2018

GRUPO FAMILIAR 19

Motivo del desplazamiento: Temor e inseguridad por incursión.

EL 14 DE ABRIL DE 1997, VEREDA MUNGUDÓ, CORREGIMIENTO DE PAVARANDOCITO, MUTATÁ 1.- ELVIA SINIGUI CARUPIA, 2.- FRANCISCO JUMI BAILARÍN, 3.- DIANA PAOLA SINIGUI CARUPIA, 4.- DIONISIO SINIGUI CARUPIA Y 5.- MARÍA ELISA FUMI SINIGUI, RETORNO AÑO 2007.

COMO PRUEBAS SE APORTARON LAS SIGUIENTES
1. Registro SIJYP 129811. 2. Registro SIPOD 766516. 3. entrevista del 24 de enero de 2018. 4. copia de la cédula de ciudadanía de Elvia Sinigui Carupia c.c. 30079025. 5. Declaración extrajuicio ante la alcaldía municipal de Mutatá Antioquia de Elvia Sinigui Carupia de fecha 13 de octubre de 2010 6. tarjeta alfabética Elvia Sinigui Carupia c.c. 30079025

GRUPO FAMILIAR 20

Motivo del desplazamiento: Temor e inseguridad por incursión

EL 14 DE OCTUBRE DE 1997 PARAJE BARIGAMO, VEREDA ZURRAMBAY, CORREGIMIENTO DE PAVARANDOCITO, MUTATÁ, 1.- NANCY EDYTH DOMICÓ BAILARÍN[1172]**, NO RETORNO.**

COMO PRUEBAS SE APORTARON LAS SIGUIENTES
1. Registro SIJYP 12451. 2. Registro SIPOD 286826. 3. copia de la cédula de ciudadanía de Nancy Edith Domicó Bailarín c.c. 43776183. 4. Copia de declaración extrajuicio de Nancy Edith Domicó Bailarín ante la alcaldía de Mutatá de fecha 12 de octubre de 2010. 5. Tarjeta alfabética Nancy Edyth Domicó Bailarín c.c. 43.776.183. 6. Entrevista del 25 de enero de 2018 de la reportante. 7. Informe del 12 de febrero de 2018.

GRUPO FAMILIAR 21

Motivo del desplazamiento: Temor e inseguridad por incursión.

EL 18 DE OCTUBRE DE 1997 VEREDA MUNGIDÓ, CORREGIMIENTO DE PAVARANDOCITO, MUTATÁ, 1.- CRISTINA DOMICÓ SINIGUI, 2.- LIBIA SINIGUI CARUPIA, 3.- RAÚL DOMICÓ DOMICÓ, 4.- GLORIA PATRICIA, 5.- RAÚL 6.- DEYSI MILENA, 7.- DOCHAMA, 8.- AGUSTÍN, 9.- FERNANDO Y 10.- ERONUNBI DOMICÓ SINIGUÍ, NO RETORNO.

COMO PRUEBAS SE APORTARON LAS SIGUIENTES
1. SIJYP 412671. 2. SIPOD 374290. 3. Copia de la cédula de ciudadanía de Cristina Domicó Sinigui c.c. 1.040.793.947. 4. Copia de declaración extrajuicio de Cristina Domicó Siniguil ante la alcaldía municipal de Mutatá. 5. Entrevista de Cristina Domicó Sinigui del 23 de julio de 2014. 6. Certificado de acción social del 11 de marzo de 2010 de población desplazada. 7. Informe del 12 de febrero de 2018.

GRUPO FAMILIAR 22

[1172] Respecto de DOMICÓ DOMICÓ GRISELDA, WILMARITO Y LUCINDA DOMICÓ estos no serán legalizados dentro de este cargo toda vez que ya fueron incluidos como parte del núcleo familiar número 10.

Motivo del desplazamiento: Temor e inseguridad por incursión.

EL DÍA 20 DE JUNIO DE 1997 VEREDA ZURRAMBAY JURISDICCIÓN DE MUTATÁ ANTIOQUIA, 1.- MARÍA GRACIELA LÓPEZ DE OSORIO, 2.- ANTONIO MARÍA OSORIO, 3.- AMANDO ANTONIO, 4.- DORA ALICIA, 5.- LUZ MIRYAM, 6.- CELMIRTA Y 7.- AMANDA GRACIELA OSORIO LÓPEZ. NO RETORNO

COMO PRUEBAS SE APORTARON LAS SIGUIENTES
1. Registro SIJYP 110443. 2. Registro SIPOD: no se encuentran registrados. 3. Entrevista de la señora María Graciela López de Osorio del 24 de julio de 2014 informe del 12 de febrero de 2018 4. Fotocopia de la cédula de la víctima reportante.

GRUPO FAMILIAR 23

Motivo del desplazamiento: Temor e inseguridad por incursión.

EL 30 DE DICIEMBRE DE 1997 VEREDA MUNGUDÓ, CORREGIMIENTO DE PAVARANDOCITO, MUTATÁ, 1.- CARMEN CARMELITA DOMICÓ, 2.- JESÚS DOMICÓ. RETORNO SIN FECHA.

COMO PRUEBAS SE APORTARON LAS SIGUIENTES
1. Registro SIJYP 153458 2. Registro de acción social 865697 copia de la contraseña de Carmen Domicó c.c. 21.684.273. 3. Copia de declaración juramentada de Carmen Domicó ante la alcaldía municipal de Mutatá de fecha 13 de octubre de 2010. 4. Tarjeta alfabética Carmen Carmelita Domicó c.c. 21.684.273. 5. Informe de febrero 12 de 2018.

GRUPO FAMILIAR 24

Motivo del desplazamiento: Temor e inseguridad por incursión.

EL 9 DE SEPTIEMBRE DE 1997 VEREDA MUNGUDÓ, CORREGIMIENTO DE PAVARANDOCITO, MUTATÁ, 1.- LICENIA DOMICÓ DOMICÓ, NO RETORNO.

COMO PRUEBAS SE APORTARON LAS SIGUIENTES
1. Registro SIJYP 412605. 2. Registro SIPOD 21120. 3. Copia de la cédula de ciudadanía de Licenia Domicó Domicó c.c. 21.696.895. 4. Copia de declaración extrajuicio de Licenia Domicó en la alcaldía municipal de Mutatá Antioquia 5. Entrevista de la señora Licenia Domicó Domicó del 23 de julio de 2014 6. Certificado de acción social del 24 de agosto de 2010 de población desplazada. 7. Informe de investigador de campo del 12 de febrero de 2018.

GRUPO FAMILIAR 25

Motivo del desplazamiento: Temor e inseguridad por incursión.

EL 27 DE FEBRERO DE 1997 VEREDA NUEVO MUNDO, CORREGIMIENTO DE BEJUQUILLO, MUTATÁ, 1.- MARY LENY GUTIÉRREZ, NO RETORNO.

COMO PRUEBAS SE APORTARON LAS SIGUIENTES
1. Registro SIJYP 365385 2. SIPOD 21792 3. Certificación de acción social de población desplazada. copia de la cédula de ciudadanía de Mary Leny Gutiérrez c.c. 43.204.466. 4. Copia de declaración extrajuicio de Mary Leny Gutiérrez de fecha 8 de octubre de 2010, ante la alcaldía de Mutatá 5. Entrevista del 24 de enero de 2018.

GRUPO FAMILIAR 26

Motivo del desplazamiento: Temor e inseguridad por incursión.

EL 27 DE FEBRERO DE 1997 VEREDA NUEVO MUNDO, CORREGIMIENTO DE BEJUQUILLO, MUTATÁ 1.- WILMAR ELÍAS GUTIÉRREZ Y 2.- YULI TATIANA GUTIÉRREZ ÁLVAREZ, NO RETORNO.

COMO PRUEBAS SE APORTARON LAS SIGUIENTES
1. Registro SIJYP 367564. 2. Registro de acción social de población desplazada del 18 de abril de 2008 código 21791 3. Copia de la cédula de ciudadanía de Wilmar Elías Gutiérrez c.c. 8.339.964. 4. Copia de declaración extrajuicio ante la alcaldía municipal de Mutatá Antioquia del señor Wilmar Elías Gutiérrez de fecha 7 de octubre de 2010 5. Entrevista del 24 de enero de 2018. 6. Informe del 12 de febrero de 2108.

GRUPO FAMILIAR 27

Motivo del desplazamiento: Temor e inseguridad por incursión.

EL 27 DE FEBRERO DE 1997 VEREDA NUEVO MUNDO, CORREGIMIENTO DE BEJUQUILLO, MUTATÁ, 1.- AIDÉ DE JESÚS GUTIÉRREZ ÁLVAREZ, 2.- ALCIRA DEL CARMEN GUTIÉRREZ, 3.- ALFIBER ANTONIO GUTIÉRREZ Y 4.- PAULA ANDREA GUTIÉRREZ, NO RETORNO.

COMO PRUEBAS SE APORTARON LAS SIGUIENTES
1. Registro SIJYP 310808. 2. Copia de la cédula de ciudadanía de Aidé de Jesús Gutiérrez c.c. 21.709.115 3. Copia de declaración extrajuicio ante la alcaldía municipal de Mutatá de Aidé de Jesús Gutiérrez. 4. Entrevista de la señora Aidé de Jesús Gutiérrez del 23 de julio de 2014. 5. Reporte de acción social del 19 de abril de 2008 código 577643 6. Informe de febrero 12 de 2018.

GRUPO FAMILIAR 28

Motivo del desplazamiento: Temor e inseguridad por incursión.

EL 20 DE MAYO DE 1997, CORREGIMIENTO DE CURRULAO, TURBO, 1.- OMAIRA DEL CARMEN PULGARÍN DE FLÓREZ, 2.- PEDRO NEL FLÓREZ, 3.- YUDI, 4.- GIRLESA, 5.- UBLADIMIR FLÓREZ PULGARÍN. NO RETORNO.

COMO PRUEBAS SE APORTARON LAS SIGUIENTES
1. SIJYP 288628 2. SIPOD 418707 3. Tarjeta alfabética de Omaira del Carmen Pulgarín de Flórez c.c. 39.296.429 4. Entrevista del 13 de febrero de 2018.

GRUPO FAMILIAR 29

Motivo del desplazamiento: Temor e inseguridad por incursión.

EL 3 DE FEBRERO DE 1997 VEREDA EL TIGRE, CORREGIMIENTO DE BARRANQUILLITA, ZONA PANAMERICANA – CHIGORODÓ, 1.- DIOCELINA VERGARA JARAMILLO, 2.- LUZ JANETH VERGARA JARAMILLO, 3.- EVER VERGARA JARAMILLO, 4.- ZORELLY AGUDELO VERGARA, 5.- ESNELIDA AGUDELO VERGARA, 6.- JHON JAIRO AGUDELO VERGARA, 7.- SINDY JHOANAN AGUDELO VERGARA, 8.- JOSÉ LEÓN AGUDELO VERGARA. NO RETORNO.

COMO PRUEBAS SE APORTARON LAS SIGUIENTES
1. Registro SIJYP 326347 2. SIPOD 308704 3. Copia de la cédula de ciudadanía de Diocelina Vergara Jaramillo c.c. 32.287.047. 4. Entrevista de la señora Diocelina Vergara Jaramillo del 24 de julio de 2014 5. Copia certificado de tradición número 007-22206 del inmueble ubicado en la vereda El Tigre, predio denominado La Esterlina 6. Informe investigador de campo del 12 de febrero de 2018.

GRUPO FAMILIAR 30

Motivo del desplazamiento: Temor e inseguridad por incursión.

EN EL AÑO 1997 VEREDA LEONCITO, CORREGIMIENTO DE BAJIRÁ, ZONA PANAMERICANA – MUTATÁ, 1.- MARÍA DEL TRÁNSITO DÍAZ DE CORRALES, 2.- CORRALES DÍAZ JHON EVER, 3.- MARÍA MERCEDES CORRALES VALENCIA, 4.- FREDY MATEO REYES BERTEL, NO RETORNO.

COMO PRUEBAS SE APORTARON LAS SIGUIENTES
1. Registro SIJYP 242655. 2. SIPOD 639115. 3. Escritura pública nro. 2296 en la cual la señora María del Tránsito Díaz vende el predio a Paula Andrea Rúa. 4. Copia de la escritura pública nro. 329 con la cual el señor Luis Enrique Arias vende predio a Elías Corrales 5. Resolución del Incora nro. 2253 del 31/08/1992 por la cual adjudica predio a María del Tránsito Díaz. 6. Informe de policía judicial nro. 020 de 12/06/2009 con entrevista a Jhon Evar Corrales. 7. Tarjeta alfabética de María del Tránsito Díaz de Corrales c.c. 32.285.114. 8. Copia de la denuncia formulada el 7 de septiembre de 2009 por Oscar Darío Corrales. 9. Informe investigador de campo del 12 de febrero de 2018.

GRUPO FAMILIAR 31

Motivo del desplazamiento: Temor e inseguridad por incursión.

EL 15 DE FEBRERO DE 1997 VEREDA GUACAMAYA, CORREGIMIENTO DE MACONDO, ZONA PANAMERICANA – TURBO, 1.- FRANCISCO JOSÉ PÉREZ OVIEDO, 2.- MARTHA CECILIA MARTÍNEZ ROLDÁN, 3.- YIMER ANTONIO, 4.- OMAR JOSÉ, 5.- GUILLERMO DE JESÚS PÉREZ MARTÍNEZ, RETORNO EN EL AÑO 2016.

COMO PRUEBAS SE APORTARON LAS SIGUIENTES
1. SIJYP 422132 2. SIPOD 1088987 3. Entrevista del 26 de enero de 2018 4. Copia de la cédula de ciudadanía de francisco José Pérez Oviedo c.c. 8333117 5. Copia de denuncia en ley 600 dirigida a la oficina de asignaciones 6. Tarjeta alfabética de francisco José Pérez Oviedo c.c. 8.333.117 7. Resolución 1193 del 11 de mayo de 1987 del Incora de adjudicación.

GRUPO FAMILIAR 32

Motivo del desplazamiento: Temor e inseguridad por incursión.

EL 30 DE ABRIL DE 1997 VEREDA EUGENIA MEDIA, CORREGIMIENTO MACONDO, ZONA PANAMERICANA, TURBO, 1.- ROSMIRA JIMÉNEZ PADILLA, 2.- JUAN AGUSTÍN JIMÉNEZ BERTEL, 3.- RODRIGO MANUEL, 4.- RUBÍ, 5.- RAFAEL, 6.- RAQUEL, 7.- ROSALÍA, 8.- ROBINSON, 9.- RAÚL, 10.- RONY, 11.- RUBÉN DARÍO JIMÉNEZ PADILLA, RETORNO AÑO 2007.

COMO PRUEBAS SE APORTARON LAS SIGUIENTES
1. Registro SIJYP 368952/368956. 2. SIPOD 9262. 3. tarjeta alfabética Rosmira Jiménez Padilla c.c. 39.309.674. 4. Entrevista del 26 de enero de 2018

GRUPO FAMILIAR 33

Motivo del desplazamiento: Temor e inseguridad por incursión.

EL 5 DE DICIEMBRE DE 1997 EN LA VEREDA CUCHILLO BLANCO, CORREGIMIENTO DE MACONDO, ZONA PANAMERICANA – TURBO, 1.- PEDRO CELESTINO GARCÍA ATENCIO, 2.- HILDA CABADÍA MÉNDEZ, 3.- ANÍBAL, 4.- YOLIS ISABEL, 5.- VIRGELINA, 6.- NOHEMÍ, 7.- OSCAR, 8.- BETTY, 9.- EVER, 10.- ELKIN DARÍO, 11.- JAIME, 12.- YENIS GARCÍA Y 13.- OMAR DAVID GARCÍA CAVADÍA. NO RETORNO.

COMO PRUEBAS SE APORTARON LAS SIGUIENTES
1. Registro SIJYP 387702. 2. SIPOD 920544. 3. Informe de policía judicial del 12 de febrero de 2018. 4. Entrevista del 31 de enero de 2018. 5. Copia de la cédula de ciudadanía de Pedro Celestino García Atencio c.c. 7486652. 6. Constancia de la denuncia formulada el 9 de junio de 2009 por la víctima en el municipio de Chigorodó.

GRUPO FAMILIAR 34

Motivo del desplazamiento: Temor e inseguridad por incursión.

EL 10 DE JULIO DE 1997, CORREGIMIENTO DE PUERTO RICO, FINCA NICARAGUA, MUNICIPIO DE TURBO, 1.- MANUEL ANTONIO PÉREZ RIVAS, 2.- MANUELA ZORAIDA GUERRA DE PÉREZ, 3.- EMILIA DEL CARMEN, 4.- MANUEL PÉREZ GUERRA, 5.- DARINA MARGENI PÉREZ GUERRA, 6.- JAIME ALBERTO PÉREZ LÓPEZ, 7.- LADYS DEL CARMEN PÉREZ GUERRA, 8.- ELIÉCER PÉREZ GUERRA Y 9.- MERQUIS PÉREZ GUERRA, NO RETORNO.

COMO PRUEBAS SE APORTARON LAS SIGUIENTES
1. Registro SIJYP 178335
2. Registro SIPOD 870423.
3. Matrícula inmobiliaria nro. 034-38328.
4. Resolución Incora nro. 3963 del 30/11/1989.
5. Informe de policía judicial nro. 727 del 14/09/2010.
6. Informe de policía judicial del 12 de febrero de 2018.
7. Declaración juramentada de Manuel Antonio Pérez Rivas del 14/09/2010.

GRUPO FAMILIAR 35

Motivo del desplazamiento: Temor e inseguridad por incursión.

EL 10 DE MAYO DE 1997 PREDIO EL PARAÍSO UBICADO EN EL PARAJE LA EUGENIA DE CHIGORODÓ, 1.- ÁNGELA ROJAS GONZÁLEZ, 2.- EFRAÍN AMADOR DÍAZ (Fallecido), 3.- JUSTINA MARÍA AMADOR ROJAS[1173], NO RETORNO.

COMO PRUEBAS SE APORTARON LAS SIGUIENTES
1. Registro SIJYP 120603.
2. SIPOD 17931.
3. Folio de matrícula inmobiliaria serie a1705842.
4. Resolución Incora Nro. 1073.
5. Declaración jurada del 27 de abril de 2012.
6. Entrevista a Ángela Rojas del 11/09/2009.

[1173] Respecto de NURIS, CANDELARIO, FELIPE, ÁGUEDA, NILVA, MANUEL, EDITH e ILDER AMADOR ROJAS, la Sala no habrá de legalizarlos como quiera que de la prueba arrimada no aparecen relacionados como desplazados.

7. Informe de policía judicial nro. 717 del 10/09/2010. 8. Informe de policía judicial nro. 461 del 15/03/2009. 9. Declaración juramentada de Ángela Rojas del 10/03/2010

GRUPO FAMILIAR 36

Motivo del desplazamiento: Temor e inseguridad por incursión.

EL 10 DE SEPTIEMBRE DE 1998 VEREDA BELLA VISTA, CORREGIMIENTO DE SAN JOSÉ DE APARTADÓ, APARTADÓ, 1.- CARMENZA MARÍA MANCO SERNA, 2.- HÉCTOR DE JESÚS MONTOYA ATEHORTÚA Y 3.- KELLY JHOANA MONTOYA MANCO. RETORNO SIN CONOCER FECHA.

COMO PRUEBAS SE APORTARON LAS SIGUIENTES
1. Registro SIJYP 476075. 2. Registro SIPOD 401820. 3. Entrevista del 26 de enero de 2018. 4. copia de la cédula de ciudadanía de Carmenza María Manco Serna c.c. 39.417.764. 5. Copia de declaración extrajuicio de Carmenza María Manco Serna de fecha 27 de junio de 2012, donde manifiesta que fue desplazada de la vereda Bella Vista del corregimiento de San José de Apartadó 6. Entrevista de Martha Elena Herrera Morales de fecha 17 de junio de 2014.

GRUPO FAMILIAR 37

Motivo del desplazamiento: Temor e inseguridad por incursión.

EN ENERO DE 1998 VEREDA CUCHILLO NEGRO, CORREGIMIENTO DE MACONDO, ZONA PANAMERICANA – TURBO, 1.- MANUEL ALFREDO PESTAÑA APARICIO, 2.- NANCY JUDITH CÁRDENAS ÁVILA, 3.- JOSÉ MANUEL PESTAÑA APARICIO, 4.- HILDA ROSA ÁVILA ARRIETA, 5.- MANUEL CÁRDENAS ÁVILA, 6.- MANUEL COGOLLO CÁRDENAS Y 7.- YURIS TATIANA PESTAÑA MARTIN. NO RETORNO.

COMO PRUEBAS SE APORTARON LAS SIGUIENTES
1. Registro SIJYP 391701 2. Registro SIPOD 781166 3. Declaración juramentada de Manuel Alfredo Pestana Aparicio del 24/08/2010. 4. Resolución del Incora nro. 0812 del 30/04/1992. 5. Certificado de libertad y tradición número 034-30469 6. Declaración juramentada de Nancy Judith Cárdenas Ávila del 15/09/2010

GRUPO FAMILIAR 38

Motivo del desplazamiento: Temor e inseguridad por incursión.

EL 30 DE JUNIO DE 1997, CORREGIMIENTO DE PAVARANDOCITO, MUTATÁ, 1.- JORGE IVÁN ORTIZ VANEGAS, 2.- CARMEN LUCÍA ÚSUGA, 3.- MARTHA ROSA, 4.- JORGE IVÁN 5.- CARMEN ALICIA, 6.- FRANKLIN SEVEDEO, 7.- FARITH OSNEIDER ORTIZ ÚSUGA. NO RETORNO.

COMO PRUEBAS SE APORTARON LAS SIGUIENTES
1. Registro SIJYP 214332. 2. Registro SIPOD 78557. 3. Tarjeta alfabética de Jorge Iván Ortiz Vanegas c.c. 6.705.216 4. Entrevista del 31 de enero de 2018. 5. Contrato de compraventa de derechos de posesión y mejoras.

GRUPO FAMILIAR 39

Motivo del desplazamiento: amenazas directas**.**

EN SEPTIEMBRE DE 1997 VEREDA CHONTADURAL CAÑERO, 1.- BLANCA LIRIA DOMICÓ, 2.- MIGUEL ÁNGEL DOMICÓ, 3.- DIOCELINA DOMICÓ, 4.- YARID, 5.- ORLANDO, 6.- JOSÉ ALBEIRO, 7.- ILDA NURY Y 8.- EDILMA DOMICÓ. RETORNO A LOS 2 AÑOS.

COMO PRUEBAS SE APORTARON LAS SIGUIENTES
1. Registro SIJYP 129188. 2. Registro SIJYP 130002

3. Registro SIPOD 111424 4. Registro SIPOD 2713587. 5. Entrevista de septiembre 10 de 2014. 6. informe del 10 de febrero de 2018. 7. tarjeta alfabética de Diocelina Domicó c.c. 43776960 8. entrevista del 24 de enero de 2018.

GRUPO FAMILIAR 40

Motivo del desplazamiento: amenazas directas**.**

EN EL AÑO 1996 FINCA EL PORVENIR VEREDA CUCHILLO NEGRO, CORREGIMIENTO DE TURBO, 1.- JUAN ANTONIO DE ARCO MARTÍNEZ, 2.- ANA JOAQUINA MARTÍNEZ MACHADO, 3.- LUZ MERY FLÓREZ, 4.- AÍDA LUZ 5.- ADNER FLÓREZ, 6.- LUIS MANUEL DE ARCO GUTIÉRREZ, 7.- MARÍA EUGENIA CÁRDENAS ÁVILA, 8.- NEYIS MARELA LÓPEZ DE ARCO Y 9.- BEATRIZ ELENA LÓPEZ DE ARCO. NO RETORNO.

COMO PRUEBAS SE APORTARON LAS SIGUIENTES
1. Registro SIJYP 360563. 2. registro SIPOD 1178787. 3. Declaración de Luis Manuel de Arco Gutiérrez del 12 de noviembre de 2010. 4. proceso penal radicado 10518 Fiscalía 55 especializada Uncdes.

GRUPO FAMILIAR 41

Motivo del desplazamiento: amenazas generalizadas**.**

EL 1 DE JULIO DE 1996, CORREGIMIENTO DE SAN JOSÉ DE APARTADÓ, APARTADÓ, 1.- ADONAY CASTANEDA, 2.- OMAIRA GRACIANO HENAO, 3.- HERNÁN DARÍO, 4.- SANDRA LILIA, 5.- NORA LICENIA Y 6.- FRANCY JULIET CASTAÑEDA GRACIANO, NO RETORNO.

COMO PRUEBAS SE APORTARON LAS SIGUIENTES
1. Registro SIJYP 357377. 2. Registro SIPOD 757524.

3. Copia de la cédula de ciudadanía de Adonay Castañeda cc 4571555 4. Tarjeta alfabética de Adonay Castañeda c.c. 4571555. 5. Entrevista de febrero 8 de 2018.

GRUPO FAMILIAR 42

Motivo del desplazamiento: amenazas directas**.**

AGOSTO DE 1996 VEREDA BUENOS AIRES, CORREGIMIENTO DE SAN JOSÉ DE APARTADÓ, APARTADÓ, 1.- MARTHA ELENA HERRERA MORALES, 2.- JOSÉ TORCUATO HERRERA SOTO, 3.- JOSÉ TORCUATO HERRERA MORALES, 4.- CECILIA HERRERA MORALES Y 5.- ANDERSON ALCARAZ HERRERA, NO RETORNO.

COMO PRUEBAS SE APORTARON LAS SIGUIENTES
1. Registro SIJYP 476196 2. Registro SIJYP 806150 3. Proceso penal 1072034 fiscalía primera especializada. 4. Copia de la cédula de ciudadanía de Martha Elena Herrera Morales c.c. 39416498 5. Entrevista de la señora Martha Elena Herrera Morales de fecha 17 de junio de 20146. Tarjeta alfabética de Martha Elena Herrera Morales c.c. 394164987. Copia de la escritura pública número 1397 de hipoteca sobre el inmueble de septiembre 21 de 1987.

GRUPO FAMILIAR 43

Motivo del desplazamiento: amenazas directas**.**

EL 15 DE AGOSTO DE 1996 BARRIO LA PLAYITA, MUNICIPIO DE CHIGORODÓ, 1.- FRANCIA ELENA GÓMEZ BARRAGÁN, 2.- HERLYN JIMMY GÓMEZ BARRAGÁN, 3.- RONEL ROBIRA VALENZUELA, 4.- PITER GÓMEZ BARRAGÁN Y 5.- ALDAIR ROVIRA GÓMEZ. NO RETORNO.

COMO PRUEBAS SE APORTARON LAS SIGUIENTES
1. Registro SIJYP 271230, 2. Registro SIPOD 935356 3. Copia de la contraseña de Francia Elena Gómez Barragán cc 39309989. 4. Entrevista de la señora Francia Elena Gómez Barragán del 24 de julio de 2014

5. Tarjeta alfabética de Francia Elena Gómez Barragán cc 39309989. 6. Carpeta investigación penal 13245 del fiscal 48 GAULA 7. Constancia del presidente de la junta de acción comunal del barrio la playita sobre el bien propiedad de la victima

GRUPO FAMILIAR 44

Motivo del desplazamiento: amenazas directas**.**

EL 15 DE JUNIO DE 1996 VEREDA REMIGIO TIGRE, CHIGORODÓ, 1.- FRANCIS FRAILUAN ARIAS DÍAZ, NO RETORNO.

COMO PRUEBAS SE APORTARON LAS SIGUIENTES
1. Registro SIJYP 261245. 2. SIPOD 367775 3. Copia de la contraseña de Francis Frailuan Arias Diaz cc 71389311 4. Tarjeta alfabética de Francis Frailuan Arias Diaz cc 71389311 Informe del 1 de febrero de 2018.

GRUPO FAMILIAR 45

Motivo del desplazamiento: amenazas directas**.**

EN CONCURSO CON EL ARTICULO 158- REPRESALIAS

EL 15 DE SEPTIEMBRE DE 1996, VÍA PANAMERICANA, KILÓMETRO 25, 1.- ANA VICTORIA PÉREZ BELTRÁN, 2.- UBERNEY RUEDA PÉREZ, 3.- DERLYS CECILIA PÉREZ BELTRÁN, 4.- FÉLIX MARÍA PÉREZ BELTRÁN, 5.- EDWIN ARGEMIRO RUEDA Y 6.- ELIS MARÍA PÉREZ BELTRÁN, NO RETORNO.

COMO PRUEBAS SE APORTARON LAS SIGUIENTES
1. Registro SIJYP 740776. 2. Registro SIPOD 406200. 3. Copia de la cédula de ciudadanía Deana Victoria Pérez Beltrán cc 32288161. 4. Tarjeta alfabética de Ana Victoria Pérez Beltrán cc 32288161.

GRUPO FAMILIAR 46

Motivo del desplazamiento: amenazas directas**.**

EL 24 DE AGOSTO DE 1996 BARRIO LOS OLIVOS, CHIGORODÓ 1.- ISRAEL LÓPEZ CORTÉS, 2.- NELSY MONTOYA URIBE, 3.- DANIS UYULIET LÓPEZ MONTOYA, NO RETORNO.

COMO PRUEBAS SE APORTARON LAS SIGUIENTES
1. SIJYP 238033 2. SIPOD 829571 3. Tarjeta alfabética de Israel López Cortes cc 8336940 4. Copia de la escritura número 152 de julio 10/74 Notaría de Chigorodó compraventa del inmueble Barrio Nuevo. 5. Copia del folio matrícula inmobiliaria 0075568 con medida 6. Cautelar por el municipio.

GRUPO FAMILIAR 47

Motivo del desplazamiento: amenazas directas**.**

EN FEBRERO DE 1997 BARRIO CAMILO TORRES, DE CHIGORODÓ, 1.- BLANCA REGINA SAYA PATERNINA, 2.- FÉLIX JAINER GONZÁLEZ SAYA, 3.- DANIEL ANTONIO, 4.- HIMER DE JESÚS, 5.- CLAUDIA PATRICIA, 6.- YURLEIS ISADORA, 7.- OFENITH DEL CARMEN, 8.- PEDRO MANUEL, 9.- CARLOS ALBERTO Y 10.- LUIS EDUARDO GONZÁLEZ SAYA, NO RETORNO.

COMO PRUEBAS SE APORTARON LAS SIGUIENTES
1. Registro SIJYP 346848 2. SIPOD 2151723 3. Copia de la cédula de ciudadanía de Blanca Regina Saya Paternina cc 43140260 4. Tarjeta alfabética de Blanca Regina Saya Paternina c.c. 43140260 5. Entrevista del 15 de enero de 2018.

GRUPO FAMILIAR 48

Motivo del desplazamiento: Temor e inseguridad por Homicidio.

EN EL AÑO 1996, CORREGIMIENTO DE BEJUQUILLO, PARCELA 11 MUTATÁ, 1.- JESÚS ANTONIO MUÑETÓN BENÍTEZ, 2.- LIRIA ROSA ROLDÁN. NO RETORNO.

COMO PRUEBAS SE APORTARON LAS SIGUIENTES
1. SIJYP 370229 2. Certificación de acción de población desplazada del 3 de septiembre de 2007 registro 534027 3. Declaración juramentada de Jesús Antonio Muñetón Benítez de fecha 8 de marzo de 2010 4. Copia de la cédula de ciudadanía de Jesús Antonio Muñetón Benítez cc 8336461 5. Copia de la resolución de adjudicación no. 2234 del 16 de agosto de 1991 parcela 11 hacienda bejuquillo. 6. Tarjeta alfabética de Jesús Antonio Muñetón cc 8336461. 7. Informe investigador de campo diciembre 16/10 fijación fotográfica del predio de cierre y anexos.

GRUPO FAMILIAR 49

Motivo del desplazamiento: Temor e inseguridad por Homicidio.

EN EL AÑO 1996, CORREGIMIENTO DE BEJUQUILLO, PARCELA NÚMERO 10 DE MUTATÁ, 1.- LEÓN GILDARDO VALENCIA AGUIRRE*, 2.-* GILDARDO VALENCIA OROZCO*,* 3.- MARÍA DEL SOCORRO AGUIRRE, 4.- JOSÉ EDWAR VALENCIA, 5.- BRAYAN VALENCIA BORJA. NO RETORNO.

COMO PRUEBAS SE APORTARON LAS SIGUIENTES
1. Registro SIJYP 174200. 2. Registro SIPOD 484. 3. Carpeta penal 057035 de la unidad eje temático. 4. Declaración juramentada del señor León Gildardo Valencia Aguirre de fecha 15 de marzo de 2010. 5. Copia de la cédula de ciudadanía de León Gildardo Valencia Aguirre cc 71760810 6. Tarjeta alfabética de León Gildardo Valencia Aguirre cc 71760810 7. Copia de la resolución de adjudicación no. 2258 del 16 de agosto de 1991. 8. Informe investigador de campo de febrero 23/11, fijación fotográfica lugar lote número 10 hacienda Bejuquillo. 9. Declaración de Juan Carlos Sierra Aguilar.

GRUPO FAMILIAR 50

Motivo del desplazamiento: Temor e inseguridad por Homicidio.

EL 11 DE JULIO DE 1996, CORREGIMIENTO DE BEJUQUILLO PARCELA 33, MUTATÁ, 1.- EUCLIDES URREGO TORRES, 2.- LUZ MERY FLÓREZ JIMÉNEZ, 3.- DALADIER, HILDEBRANDO, 4.- MARLENY, 5.- ALDEBARÁN, 6.- OLDAIR, 7.- JOSÉ FERNANDO, 8.- LILLY URREGO FLÓREZ. NO RETORNO.

COMO PRUEBAS SE APORTARON LAS SIGUIENTES
1. Registro SIJYP 666092 2. SIPOD 180781 3. Declaración juramentada de Euclides Urrego Torres del 4 de octubre de 2010 4. Copia de la cédula de ciudadanía de Euclides Urrego Torres cc 8332435 5. Declaración juramentada de Euclides Urrego Torres del 10 de marzo de 2010 6. Declaración juramentada de Luz Mery Flórez Jiménez del 4 de octubre de 2010 7. Tarjeta alfabética de Euclides Urrego Torres cc 8332435. 8. Copia de la cédula de ciudadanía de Luz Mery Flórez Jiménez cc 32286076 9. Copia de la resolución de adjudicación no. 2256 del 16 de agosto de 1991 parcela 33 hacienda Bejuquillo. 10. Fijación fotográfica de la parcela e informe de enero 19/11 número 926.

GRUPO FAMILIAR 51

Motivo del desplazamiento: Temor e inseguridad por Homicidio.

EL 19 DE SEPTIEMBRE DE 1998[1174] **CORREGIMIENTO DE BEJUQUILLO, MUTATÁ, 1.- FERNANDO OQUENDO CARVAJAL, 2.- MARÍA LEONOR CARVAJAL AGUIRRE, 3.- GERMÁN OQUENO, 4.- ANA GLADYS ZAPATA GARCÍA, 5.- HENRY ANDRÉS.**[1175] **NO RETORNO.**[1176]

[1174] No se tomó la fecha para el desplazamiento del año 1996 como fuera formulado por la Fiscalía, toda vez que a folio 12 de la carpeta No. 360701 aparece como registro del desplazamiento por parte de la Unidad para las Víctimas la fecha finalmente anotada. Finalmente, toca vez que dentro de la entrevista de la víctima Fernando Oquendo Carvajal obrante a folios 7 y 8 se refiere un desplazamiento de octubre del año 2003 que no fue formulado por la Fiscalía, se dispone que por parte del investigador se realice la imputación y formulación correspondiente.
[1175] No se incluye dentro del núcleo familiar a LUISA FERNANDA OQUENDO ZAPATA por cuanto nació con posterioridad a la fecha del desplazamiento.
[1176] La víctima Fernando Oquendo Carvajal en entrevista a folio 7 y 8 relaciona a los núcleos familiares de los señores Fernando Mosquera, Carlos Vanegas, Carlos Goez y Nelly Figueroa

COMO PRUEBAS SE APORTARON LAS SIGUIENTES
1. Registro SIJYP 358994 2. SIPOD 21791 3. Copia de la cédula de ciudadanía de Fernando Oquendo Carvajal c.c. 6706048 4. Entrevista del 4 de enero de 2018 resolución de adjudicación no. 0775 del 21 de abril de 1994. 5. Tarjeta alfabética de Fernando Oquendo Carvajal.

GRUPO FAMILIAR 52

Motivo del desplazamiento: Amenazas directas.

EN ABRIL DE 1996, CORREGIMIENTO DE BEJUQUILLO, MUTATÁ, 1.- OSCAR HERNÁN VANEGAS MORALES, 2.- LUZ DENIA VÉLEZ DE VANEGAS, 3.- CARMEN EMILIA FRANCO, 4.- CLAUDIA VANEGAS, 5.- MIDLER HERNÁN Y 6.- KAREN VANESA VANEGAS VÉLEZ. NO RETORNO.

COMO PRUEBAS SE APORTARON LAS SIGUIENTES
1. Registro SIJYP 87098 2. SIPOD 199055 3. Copia de declaración juramentada de Oscar Hernán Vanegas Morales de fecha 28 de abril de 2010 4. Tarjeta alfabética de Oscar Hernán Vanegas c.c. 4451741

GRUPO FAMILIAR 53

Motivo del desplazamiento: Temor e Inseguridad por homicidio.

EN JUNIO DE 1996 VEREDA VILLA ARTEAGA, CORREGIMIENTO DE BEJUQUILLO, PARCELA 17, MUTATÁ, 1.- OSCAR DE JESÚS ARIAS, 2.- GLORIA ESTHER GOEZ, 3.- CARLOS ANDRÉS Y 4.- YENI PATRICIA ARIAS GOEZ. NO RETORNO.

---

como desplazados de la vereda, los cuales no fueron traídos por la Fiscalía dentro del presente proceso, motivo por el cual deberán ser imputados y formulados si de la investigación así se concluye.

COMO PRUEBAS SE APORTARON LAS SIGUIENTES
1. Registro SIJYP 360484. 2. SIPOD 422854 carta de acción social de población desplazada. 3. Proceso penal 1057064 fiscalía 4 especializada Uncdes. 4. Resolución del Incora nro. 2817 del 22 de octubre de 1992, por la cual le adjudica la parcela 17 de nombre rancho alegre predio a Oscar de Jesús Arias. 5. Folio de matrícula inmobiliaria nro. 011-0005316. 6. Entrevista a Oscar de Jesús Arias del 07/05/2009. 7. Declaración juramentada de Oscar de Jesús Arias del 08/11/2010. 8. Tarjeta alfabética de Oscar de Jesús Arias cc 70431878.

GRUPO FAMILIAR 54

Motivo del desplazamiento: Temor e Inseguridad por homicidio.

FINCA EL TRIUNFO, VEREDA NUEVO MUNDO ABAJO – MUTATÁ AÑO 1996, 1.- BERTA MARÍA GRACIANO DE MONSALVE, 2.- EUGENIO MONSALVE, 3.- WALTER DE JESÚS, 4.- LEONARDO ANTONIO, 5.- ZORAIDA, 6.- LUZ ALEIDA, 7.- EUGENIO, 8.- BLANCA NELLY MONSALVE GRACIANO, 9.- GLADYS ELENA SUÁREZ, NO RETORNO.

COMO PRUEBAS SE APORTARON LAS SIGUIENTES
1. Registro SIJYP 57422 2. SIPOD 38903 3. Copia de declaración juramentada de Bertha María Graciano Monsalve del 11 de marzo de 20104. Entrevista de Bertha María Graciano Monsalve del 7 de octubre de 2009. 5. Copia de la cédula de ciudadanía Bertha María Graciano de Monsalve cc 391750026. Tarjeta alfabética de Bertha María Graciano de Monsalve cc 39175002 7. Fijación fotografía del predio el triunfo, informe de enero 24 de 2011

GRUPO FAMILIAR 55

Motivo del desplazamiento: Amenazas generalizadas.

EN ENERO DEL AÑO 1996 VEREDA SALSIPUEDES, CORREGIMIENTO DE BLANQUICET, TURBO, 1.- JOSÉ CUPERTINO AGUDELO VILLA, 2.- NARDO, 6.- BLANCA NUBIA, 3.- JUAN DE JESÚS Y 4.- LUZ AGUDELO SERNA. NO RETORNO.

COMO PRUEBAS SE APORTARON LAS SIGUIENTES
1. Registro SIJYP 391825. 2. Registro SIPOD 795127. 3. Carpeta penal radicado 1058139 de la unidad de eje temático. 4. Tarjeta de preparación de José Cupertino Agudelo Villa nro. 984.542. 5. Resolución nro. 1829 de noviembre 28 de 1984 por la cual Incora titula baldío "La Siberia" a José Cupertino Agudelo Villa. 6. Certificado de tradición y libertad del folio de matrícula inmobiliaria nro. 034-13317 de la oficina de instrumentos públicos de Turbo. 7. Escritura pública nro. 029 de enero 19 de 1998 compraventa de lote terreno rural denominado "La Siberia" de José Cupertino Agudelo Villa a Raúl Mora Abad. 8. Tarjeta alfabética de José Cupertino Agudelo Villa cc 684542 9. Declaración de José Cupertino Agudelo Villa y copia de la carpeta penal radicado 1058139 unidad eje temático

GRUPO FAMILIAR 56

Motivo del desplazamiento: Amenazas generalizadas.

EN EL AÑO 1996 VEREDA EUGENIA ARRIBA, PREDIOS SANTA FE, SANTA MARÍA Y SANTA ROSA, CORREGIMIENTO DE MACONDO, TURBO, 1.- ALFRANIO MANUEL SOLANO MORALES, 2.- MANUEL MARÍA SOLANO, 3.- MARIELA MARÍA, 4.- VÍCTOR MANUEL, 5.- ADELA DE LAS MERCEDES, 6.- LUZ MILA, 7.- MARY, 8.- RIGOBERTO ANTONIO Y 9.- MARENY SOLANO OSORIO, NO RETORNO.

COMO PRUEBAS SE APORTARON LAS SIGUIENTES
1. REGISTRO SIJYP 206313 2. SIPOD 1025819 3. AMPLIACIÓN DE DECLARACIÓN JURAMENTADA RENDIDA POR ALFRANIO SOLANO MORALES DEL 17/11/2011. 4. RESOLUCIÓN DE ADJUDICACIÓN DEL INCORA NO. 0559 DEL 28/05/1984 A FAVOR DE MANUEL MARÍA SOLANO. 5. MATRÍCULA INMOBILIARIA NO. 011-2368. 6. PROMESA DE COMPRAVENTA DE MANUEL MARÍA SOLANO A FAVOR DE JAIRO ALBERTO LOPERA GIRALDO. 7. ESCRITURA PÚBLICA NO. 537 EN LA QUE MANUEL MARÍA SOLANO VENDE A RUBÉN DARÍO RUIZ PÉREZ. 8. ESCRITURA PÚBLICA NO. 160 OTORGADA POR RUBÉN DARÍO RUIZ A FAVOR DE LAS GUACAMAYAS LTDA. 9. PODER GENERAL OTORGADO POR LOS HERMANOS SOLANO MORALES A ALFRANIO MANUEL SOLANO MORALES. 10. TARJETA ALFABÉTICA DE ALFRANIO MANUEL SOLANO MORALES CC 8174470

GRUPO FAMILIAR 57

Motivo del desplazamiento: Amenazas directas.

EL 30 DE SEPTIEMBRE DE 1996 VEREDA EL TOTUMO, CORREGIMIENTO DE MACONDO, TURBO, 1.- ERVELINA CALLE GUERRA, 2.- AGUEDO CALLE GUERRA Y 3.- MAYERLY CALLE GUERRA, NO RETORNO.

COMO PRUEBAS SE APORTARON LAS SIGUIENTES
1. REGISTRO SIJYP 391705 2. REGISTRO SIPOD 924748 3. DECLARACIÓN JURAMENTADA DE EVELINA CALLE GUERRA DEL 20 DE SEPTIEMBRE DE 2010 4. DECLARACIÓN JURAMENTADA DE EVELINA CALLE GUERRA DEL 26 DE ABRIL DE 2012 5. TARJETA ALFABÉTICA DE EVELINA CALLE GUERRA CC 32293856

GRUPO FAMILIAR 58

Motivo del desplazamiento: Amenazas directas.

EN EL AÑO 1996 VEREDA LAS GUACAMAYAS, TURBO, 1.- CARLOS YAMIL PÁEZ DÍAZ Y 2 VÍCTOR PÁEZ[1177]**, NO RETORNO.**

COMO PRUEBAS SE APORTARON LAS SIGUIENTES
1. REGISTRO SIJYP 206297 2. SIPOD 3512255 3. ENTREVISTA DEL SEÑOR CARLOS YAMIL PÁEZ DÍAZ DEL 16 DE JULIO DE 2014 A. 4. AMPLIACIÓN DE DECLARACIÓN JURADA RENDIDA POR CARLOS YAMIL PÁEZ DÍAZ DEL 17/11/2011. 5. RESOLUCIÓN DE ADJUDICACIÓN DEL INCORA NRO. 1184 DEL 11/05/1987, A FAVOR DE VÍCTOR PÁEZ MEDRANO. 6. MATRÍCULA INMOBILIARIA NRO. 034-68741. 7. COPIA DE LA ESCRITURA NRO. 473, EN LA QUE VÍCTOR PÁEZ MEDRANO VENDE A JUAN FERNANDO MEJÍA MONTOYA. 8. AUTORIZACIÓN DE VÍCTOR PÁEZ A SU HIJO CARLOS YAMIL PÁEZ DÍAZ PARA RECLAMAR FINCA LA CANDELARIA. 9. TARJETA ALFABÉTICA DE CARLOS YAMIL PÁEZ DÍAZ CC 7128431

[1177] María Candelaria Díaz de acuerdo con la declaración de fecha 17 de noviembre de 2011 folio 3 carpeta 210083, rendida por Carlos Yamil Páez Díaz no se desplazó.

GRUPO FAMILIAR 59

Motivo del desplazamiento: Amenazas generalizadas.

EL 11 DE SEPTIEMBRE DE 1996, CORREGIMIENTO DE LOMAS AISLADAS, FINCA EL JARDÍN PANAMERICANA – TURBO, 1.- NUBIS DEL SOCORRO SALGADO FURNIELES, 2.- PEDRO ANTONIO MORA VALENCIA, 3.- IDY JHOANA, 4.- GLEDYS JUDITH, 5.- EDGAR, 6.- HERNÁN DARÍO, 7.- ELVIS EDUARDO, 8.- EDER LUIS MORA SALGADO, NO RETORNO.

COMO PRUEBAS SE APORTARON LAS SIGUIENTES
1. REGISTRO SIJYP 24368. 2. SIPOD 346885 3. COPIA DE LA CÉDULA DE CIUDADANÍA DE NUBIS DEL SOCORRO SALGADO FURNIELES CC 39155533 4. TARJETA ALFABÉTICA DE NUBIS DEL SOCORRO SALGADO FURNIELES CC 39155533 5. ENTREVISTA DEL 22 DE ENERO DE 2018 6. CONSTANCIA DE LA PERSONERÍA DELEGADA PARA LOS DERECHOS HUMANOS SOBRE PERSONA DESPLAZADA Y CONSTANCIA DE QUE HABITO EN EL BARRIO EL BOSQUE DE CHIGORODÓ HASTA EL 14 DE SEPTIEMBRE DE 1996.

GRUPO FAMILIAR 60

Motivo del desplazamiento: Amenazas directas.

EL 30 DE SEPTIEMBRE DE 1996, CORREGIMIENTO DE MACONDO, ZONA PANAMERICANA – TURBO, 1.- JOSÉ MARÍA CALLE SÁNCHEZ, 2.- LARA DE CALLE ESCILDA, 3.- CALLE LARA FIDENCIO JOSÉ, 4.- DENIS ENIT, 5.- JOSÉ MARÍA, 6.-ELIÉCER JOSÉ, 7.- HUGO ADEL. RETORNO EN EL AÑO 2005.

COMO PRUEBAS SE APORTARON LAS SIGUIENTES
1. SIJYP 225596 2. COPIA DE LA FORMULACIÓN DE CARGOS DEL FISCAL 16 DE LA UNIDAD DE

ANÁLISIS Y CONTEXTO DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ, EN LA QUE SE LLAMO A JUICIO A DORANCE ROMERO, RODULFO ROMERO Y ADRIANO PALACIO 3. TARJETA ALFABÉTICA DE JOSÉ MARÍA CALLE SÁNCHEZ CC 8186229. 4. COPIA DE LA CÉDULA DE CIUDADANÍA DE ESCILDA LARA DE CALLE CC 22164291 5. ENTREVISTA DE JOSÉ MARÍA CALLE SÁNCHEZ DEL 11 DE SEPTIEMBRE DE 2009 REALIZADA POR EL INVESTIGADOR FRANCISCO GALLEGO. 6. DECLARACIÓN JURAMENTADA DE ESCILDA LARA DE CALLE DE FECHA 18 DE AGOSTO DE 2010 REALIZADA POR EL DOCTOR ANTONIO JOSÉ MORENO HERNÁNDEZ 7. DECLARACIÓN JURAMENTADA AL SEÑOR JOSÉ MARÍA CALLE SÁNCHEZ EL 14 DE SEPTIEMBRE DE 2010 REALIZADA POR EL ANTONIO JOSÉ MORENO HERNÁNDEZ 8. COPIA DE LA RESOLUCIÓN DE ADJUDICACIÓN NO. 1227 DEL 31 DE JULIO DE 1985 DONDE SE ADJUDICA UNA PARCELA AL SEÑOR JOSÉ MARÍA CALLE SÁNCHEZ 9. COPIA DE MATRÍCULA INMOBILIARIA NO. 034-16268 DE FECHA 12 DE ABRIL DE 2012 DONDE APARECE RELACIONADA LA DEMANDA DE PROCESO POR PERTENENCIA ADELANTADO POR EL SEÑOR JOSÉ CANTERO IBÁÑEZ. 10. ENTREVISTA DEL SEÑOR JOSÉ MARÍA CALLE SÁNCHEZ DEL 17 DE JUNIO DE 2014 DILIGENCIA REALIZADA POR EL INVESTIGADOR ERNEY RODRIGO RÚA 11. SIPOD 3342039.

GRUPO FAMILIAR 61

Motivo del desplazamiento: Amenazas directas.

EN JUNIO DE 1996 VEREDA GUACAMAYA CUCHILLO, CORREGIMIENTO DE MACONDO, ZONA PANAMERICANA – TURBO, 1.- ABEL ANTONIO PASTRANA SOLANO, 2.- EMÉRITA SOTO, 3.- MARTHA CECILIA, 4.- DIANA PATRICIA, 5.- WILFREDO, 6.- LEYDI JHOANA Y 7.- BLANCA NIEVES PASTRANA SOTO, NO RETORNO.

COMO PRUEBAS SE APORTARON LAS SIGUIENTES
1. REGISTRO SIJYP 242500 2. REGISTRO SIPOD 420978 3. COPIA DE LA CÉDULA DE CIUDADANÍA DE ABEL ANTONIO PASTRANA SOLANO CC 68674314. TARJETA ALFABÉTICA DE ABEL ANTONIO PASTRANA SOLANO CC 6867431 5. COPIA DE RESOLUCIÓN DE ADJUDICACIÓN NO. 1077 DEL 24 DE ABRIL DE 1987 6. ENTREVISTA DE ABEL ANTONIO PASTRANA SOLANO DE SEPTIEMBRE 10/201 7. CONSTANCIA DE LA DENUNCIA FORMULADA POR CONSTREÑIMIENTO ILEGAL, EL 2 DE OCTUBRE DE 2008

GRUPO FAMILIAR 62

Motivo del desplazamiento: Amenazas generalizadas.

EL 17 DE JUNIO DE 1996, CORREGIMIENTO DE BLANQUICET, ZONA PANAMERICANA – TURBO, 1.- BAUDILIA LÓPEZ, 2.- MARINELA MENDOZA LÓPEZ, 3.- ZORAIDA MENDOZA LÓPEZ, 4.- SILVIA ROSA MENDOZA LÓPEZ, 5.- MARTHA CECILIA JIMÉNEZ Y 6.- CARLOS ALBERTO MENDOZA LÓPEZ, NO RETORNO.

COMO PRUEBAS SE APORTARON LAS SIGUIENTES
1. REGISTRO 349247- 2. SIPOD 380848 3. TARJETA ALFABÉTICA DE BAUDILIA LÓPEZ CC 21686043

GRUPO FAMILIAR 63

Motivo del desplazamiento: Amenazas generalizadas.

EL 17 DE JUNIO DE 1996 VEREDA NUEVA ESPERANZA, CORREGIMIENTO DE BLANQUICET FINCA EL CONGO, ZONA PANAMERICANA – TURBO 1.- JUAN IGNACIO MENA, NO RETORNO.

COMO PRUEBAS SE APORTARON LAS SIGUIENTES
1. REGISTRO SIJYP 349278 2. SIPOD 381205 3. ENTREVISTA DEL 26 DE ENERO DE 2018 4. TARJETA ALFABÉTICA JUAN IGNACIO MENA CC 8330877

GRUPO FAMILIAR 64

Motivo del desplazamiento: Amenazas generalizadas.

EL 17 DE JUNIO DE 1996 VEREDA NUEVA ESPERANZA, CORREGIMIENTO DE BLANQUICET, ZONA PANAMERICANA – TURBO, 1.- CARMEN OLIMPA VALENCIA CHAVERRA, 2.- MARÍA DE JESÚS CHAVERRA, 3.- MIGUEL ANTONIO VALENCIA, 4.- MIGUEL ÁNGEL 5.- DIANA PATRICIA, 6.- MÓNICA MARÍA VALENCIA CHAVERRA, 7.- OLGA LUCÍA Y 8.- JORGE ENRIQUE VALENCIA. NO RETORNO.

COMO PRUEBAS SE APORTARON LAS SIGUIENTES
1. REGISTRO SIJYP 349246 2. SIJYP 349384 3. REGISTRO SIJYP 482048 4. REGISTRO SIJYP 350759- 5. SIPOD 380848 6. ALFABÉTICA DE CARMEN OLIMPA VALENCIA CHAVERRA CC 43533977 7. ENTREVISTA DE CARMEN OLIMPA VALENCIA CHAVERRA DEL 27 DE ENERO DE 2018. 8. TARJETA ALFABÉTICA DE MARÍA DE JESÚS CHAVERRA GONZÁLEZ CC 38960235.

GRUPO FAMILIAR 65

Motivo del desplazamiento: Amenazas generalizadas.

EL 17 DE JUNIO DE 1996 VEREDA NUEVA ESPERANZA, CORREGIMIENTO DE BLANQUICET, ZONA PANAMERICANA – TURBO EN CONCURSO CON EL ARTICULO 158- REPRESALIAS, 1.- BENICIO CÓRDOBA ROMAÑA, 2.- ISABEL PEREA MOSQUERA, 3.- OVER DARINSON Y 4.- AÍDA LUZ CÓRDOBA MOSQUERA. NO RETORNO.

COMO PRUEBAS SE APORTARON LAS SIGUIENTES
1. REGISTRO SIJYP 482669 2. REGISTRO SIPOD 1007765 3. CÉDULA DE CIUDADANÍA DE BENICIO CÓRDOBA ROMAÑA CC 8115085 ENTREVISTA DEL 27 DE ENERO DE 2018 4. TARJETA ALFABÉTICA DE BENICIO CÓRDOBA ROMAÑA CC 8115085

GRUPO FAMILIAR 66

Motivo del desplazamiento: Amenazas generalizadas.

EL 17 DE JUNIO DE 1996 VEREDA NUEVA ESPERANZA, CORREGIMIENTO DE BLANQUICET, ZONA PANAMERICANA – TURBO, 1.- MARCELINA VALENCIA MARTÍNEZ. NO RETORNO.

COMO PRUEBAS SE APORTARON LAS SIGUIENTES
1. REGISTRO SIJYP 349414 2. SIPOD 380848 3. TARJETA ALFABÉTICA MARCELINA VALENCIA MARTÍNEZ CC 35545069

Grupo Familiar 67

Motivo del desplazamiento: Amenazas generalizadas.

El 17 DE JUNIO DE 1996 VEREDA NUEVA ESPERANZA, CORREGIMIENTO DE BLANQUICET, ZONA PANAMERICANA – TURBO, 1.- CARMEN CÓRDOBA, 2.- JESÚS ANTONIO GALLO BLANDÓN, 3.- JESÚS ANTONIO GALLO CÓRDOBA Y 4.- JEILER ANTONIO GALLO CÓRDOBA. NO RETORNO.

COMO PRUEBAS SE APORTARON LAS SIGUIENTES
1. REGISTRO SIJYP 349380 2. REGISTRO SIPOD 380848 3. TARJETA ALFABÉTICA DE CARMEN CÓRDOBA CC 39406113 ENTREVISTA DEL 189 DE ENERO DE 2018

GRUPO FAMILIAR 68

Motivo del desplazamiento: Amenazas generalizadas.

EL 17 DE JUNIO DE 1996 VEREDA NUEVA ESPERANZA, CORREGIMIENTO DE BLANQUICET, ZONA PANAMERICANA – TURBO, 1.- CLAUDIA PATRICIA PALACIOS CUESTA, 2.-

CRISTÓBAL PALACIO, 3.- ENRIQUETA CUESTA, 4.- JHON JAIRO CUESTA, 5.- NOHEMÍ MEN CUESTA, 6.- ISABEL PALACIO CUESTA, 7.- ROSA ELEN PALACIO CUESTA, 8.- SANDRA MILENA, 9.- MAGDALENA, 10.- YENIFER, 11.- DIANA MARCELA Y 12.- CÉSAR AUGUSTO PALACIO CUESTA. NO RETORNO.

COMO PRUEBAS SE APORTARON LAS SIGUIENTES
1. REGISTRO SIJYP 349390
2. SIPOD 380848
3. TARJETA ALFABÉTICA DE CLAUDIA PATRICIA PALACIOS CUESTA CC 39428643

GRUPO FAMILIAR 69

PESE A QUE EL NÚCLEO FAMILIAR 69 FUE FORMULADO DE MANERA INDEPENDIENTE POR LA FISCALÍA EN AUDIENCIA CONCENTRADA DE FORMULACIÓN Y ACEPTACIÓN DE CARGOS, LO CIERTO ES QUE ÉSTE SE CORRESPONDE CON EL NÚCLEO FAMILIAR 64 ENCABEZADO POR LA SEÑORA CARMEN OLIMPA VALENCIA CHAVERRA.

GRUPO FAMILIAR 70

Motivo del desplazamiento: Amenazas generalizadas.

EL 17 DE JUNIO DE 1996 VEREDA NUEVA ESPERANZA, CORREGIMIENTO DE BLANQUICET, ZONA PANAMERICANA – TURBO, 1.- AURA ELICIA RUVIO ANDRADES, 2.- NUVIA, 3.- NIRLEY, 4.- NAIDA Y 5.- DIGNA CORREA RUVIO. NO RETORNO.

COMO PRUEBAS SE APORTARON LAS SIGUIENTES
1. REGISTRO SIJYP 350939
2. REGISTRO SIPOD 380848
3. TARJETA ALFABÉTICA DE AURA ELICIA RUBIO ANDRADES CC 26264932
4. ENTREVISTA DEL 27 DE ENERO DE 2018

GRUPO FAMILIAR 71

Motivo del desplazamiento: Amenazas generalizadas.

EL 17 DE JUNIO DE 1996 VEREDA NUEVA ESPERANZA, CORREGIMIENTO DE BLANQUICET, ZONA PANAMERICANA – TURBO, 1.- ALFREDO JOSÉ HILL NÚÑEZ, 2.- MARÍA DOMINGA DÁVILA, 3.- CRUZ MARISEL, 4.- YENY SELEIDA Y 5.- LUZ MERY HILL DÁVILA, NO RETORNO.

COMO PRUEBAS SE APORTARON LAS SIGUIENTES
1. REGISTRO SIJYP 350921- REGISTRO SIPOD 380848- ENTREVISTA DE LA VÍCTIMA REPORTANTE DEL DIA 1 DE FEBRERO DE 2018 TARJETA ALFABÉTICA DE ALFREDO JOSÉ HILL NÚÑEZ CC 15026957

GRUPO FAMILIAR 72

Motivo del desplazamiento: Amenazas generalizadas.

EL 17 DE JUNIO DE 1996 VEREDA NUEVA ESPERANZA, CORREGIMIENTO DE BLANQUICET, ZONA PANAMERICANA – TURBO, 1.- LUZ MARINA CAVADÍA HIGUITA, 2.- JOAQUÍN EMILIO GIRALDO VELÁSQUEZ, 3.- ROGER ENRIQUE CAVADÍA, 4.- ANDERSON ARLEY GIRALDO Y 5.- YEISON ANDRÉS CAVADÍA, NO RETORNO.

COMO PRUEBAS SE APORTARON LAS SIGUIENTES
1. REGISTRO SIJYP 350949- REGISTRO SIPOD 188256- ENTREVISTA DE LUZ MARINA CAVADIA HIGUITA DEL 30 DE ENERO DE 2018 2. TARJETA ALFABÉTICA DE LUZ MARINA CAVADIA HIGUITA CC 39411074.

GRUPO FAMILIAR 73

Motivo del desplazamiento: Amenazas generalizadas.

EL 17 DE JUNIO DE 1996 VEREDA NUEVA ESPERANZA, CORREGIMIENTO DE BLANQUICET, ZONA PANAMERICANA – TURBO, 1.- JAIME ANTONIO MENA, 2.- ISABEL RIVERA ARANGO, 3.- WILMAR, 4.- YERALDIN Y 5.- GILDARDO MENA RIVERA. NO RETORNO.

COMO PRUEBAS SE APORTARON LAS SIGUIENTES
1. REGISTRO SIJYP 350958. REGISTRO SIPOD 28352 TARJETA ALFABÉTICA DE JAIME ANTONIO MENA CC 8270778 2. ENTREVISTA DEL SEÑOR JAIME ANTONIO MENA DEL 4 DE DICIEMBRE DE 2014

GRUPO FAMILIAR 74

Motivo del desplazamiento: Amenazas generalizadas.

EL 17 DE JUNIO DE 1996 VEREDA NUEVA ESPERANZA, CORREGIMIENTO DE BLANQUICET, ZONA PANAMERICANA – TURBO, 1.- AMADOR FEDERICO GUERRA GUTIÉRREZ, 2.- ALEXANDR, 3.- NAFER, 4.- EDWIN, 5.- DARWIN, 6.- JOSÉ AMADOR, 7.- NEIDER, 8.- DAMARIS, 9.- YORLEYDES, 10.- JOSÉ GREGORIO GUERRA VILLA. NO RETORNO.

COMO PRUEBAS SE APORTARON LAS SIGUIENTES
1. REGISTRO SIJYP 350964 TARJETA ALFABÉTICA DE AMADOR FEDERICO GUERRA GUTIÉRREZ CC 10955031- 2. REGISTRO SIPOD274757 3. ENTREVISTA DE BERTHA HELENA VILLA OSPINA DEL 29 DE ENERO DE 2018.

GRUPO FAMILIAR 75

Motivo del desplazamiento: Amenazas generalizadas.

EL 17 DE JUNIO DE 1996 VEREDA NUEVA ESPERANZA, CORREGIMIENTO DE BLANQUICET, ZONA PANAMERICANA – TURBO, 1.- JACINTA CÓRDOBA GONZÁLEZ, 2.- MABEL CUESTA

CÓRDOBA, 3.- MARLEN CECILIA MORENO CÓRDOBA, 4.- INELBA CUESTA CÓRDOBA. NO RETORNO.

COMO PRUEBAS SE APORTARON LAS SIGUIENTES
1. REGISTRO SIJYP 350990- - REGISTRO SIPOD 21725 TARJETA ALFABÉTICA DE JACINTA CÓRDOBA GONZÁLEZ CC 39306403 2. ENTREVISTA DE INELBA CUESTA CÓRDOBA DEL 31 DE ENERO DE 2018.

GRUPO FAMILIAR 76

Motivo del desplazamiento: Amenazas generalizadas.

EL 17 DE JUNIO DE 1996 VEREDA NUEVA ESPERANZA, CORREGIMIENTO DE BLANQUICET, ZONA PANAMERICANA – TURBO, 1.- RAMIRO NEGRETE HERNÁNDEZ, 2.- WILLINTON ENRIQUE NEGRETE MARTÍNEZ, 3.- ORLADS NEGRETE MARTÍNEZ. NO RETORNO.

COMO PRUEBAS SE APORTARON LAS SIGUIENTES
1. REGISTRO SIJYP 349487 TARJETA ALFABÉTICA DE RAMIRO NEGRETE HERNÁNDEZ CC 17808714- REGISTRO SIPOD 380848- ENTREVISTA DE LA VÍCTIMA REPORTANTE DEL DIA 27 DE DICIEMBRE DE 2017.

GRUPO FAMILIAR 77

Motivo del desplazamiento: Amenazas generalizadas.

EL 17 DE JUNIO DE 1996 VEREDA NUEVA ESPERANZA, CORREGIMIENTO DE BLANQUICET, ZONA PANAMERICANA – TURBO, 1.- ROSA CAICEDO DE MENA, 2.- DAMIÁN MENA ROMAÑA, 3.- MARIANO, 4.- DAMIÁN, 5.- ROSA DAMARI, 6.- YILENA, YESENIA Y 7.- YESID MENA CAICEDO. NO RETORNO.

COMO PRUEBAS SE APORTARON LAS SIGUIENTES
1. REGISTRO SIJYP 349375- REGISTRO SIPOD 380848- TARJETA ALFABÉTICA DE ROSA CAICEDO DE MENA CC 26263233- ENTREVISTA DE NICOLASA MENA CAICEDO DEL 31 DE ENERO DE 2018.

GRUPO FAMILIAR 78

Motivo del desplazamiento: Amenazas generalizadas.

EL 17 DE JUNIO DE 1996 VEREDA NUEVA ESPERANZA, CORREGIMIENTO DE BLANQUICET, ZONA PANAMERICANA – TURBO, 1.- HÉCTOR ANTONIO MORALES TABA, 2.- BERTHA LINA ESPINOSA DE MORALES, 3.- NELLY MORALES, 4.- EMILSE MORALES, 5.- ARLEY MORALES Y 6.- MARÍA NIDIA MORALES. NO RETORNO.

COMO PRUEBAS SE APORTARON LAS SIGUIENTES
1. REGISTRO SIJYP 34922 2. REGISTRO SIPOD 210782 3. ENTREVISTA DE MARÍA NIDIA MORALES ESPINOSA- HIJA DEL REPORTANTE DEL DIA 30 DE ENERO DE 2018 TARJETA ALFABÉTICA DE HÉCTOR ANTONIO MORALES TABA CC 1379395.

GRUPO FAMILIAR 79

Motivo del desplazamiento: Amenazas generalizadas.

EN JUNIO DE 1996, CORREGIMIENTO DE BLANQUICET, ZONA PANAMERICANA – TURBO VEREDA LA FLORIDA, 1.- MANUEL VICENTE BRAVO PERTUZ, 2.- MUENTES BRAVO JUAN ESTEBAN, 3.- ANDREA CAROLINA MUENTES BRAVO Y 4.- BRAVO RAMOS MERLEY DEL CARMEN. RETORNO SIN SEÑALAR FECHA.

COMO PRUEBAS SE APORTARON LAS SIGUIENTES
1. REGISTRO SIJYP 369835 2. COPIA DE LA CARPETA PENAL RADICADO 1058415 DE LA UNIDAD EJE TEMÁTICO 3. COPIA DE CONSTANCIA DE LA POLICÍA NACIONAL DE DENUNCIA DE DESPLAZAMIENTO FORZADO OCURRIDO EN MAYO DE 1996 FINCA NUEVA ESPERANZA UBICADA EN LA VEREDA FLORIDA DEL CORREGIMIENTO DE BLANQUICET DE TURBO ANTIOQUIA 4. COPIA DE DOCUMENTO SIMPLE DE ADQUISICIÓN DE TIERRAS

AUTENTICADO EN LA NOTARÍA DE CHIGORODÓ. 5. COPIA DE LA CÉDULA DE CIUDADANÍA DE BENICIO CÓRDOBA ROMAÑA. 6. ENTREVISTA CONJUNTA DE BERTHA ELENA VILLA OSPINA, MARÍA NIDIA MORALES ESPINOSA, CARMEN OLIMPA VALENCIA CHAVERRA Y CLAUDIA PATRICIA PALACIO CUESTA DE FECHA 18 DE JUNIO DE 2014. 7. TARJETA ALFABÉTICA DE MANUEL VICENTE BRAVO PERTUZ CC 8337891

GRUPO FAMILIAR 80

Motivo del desplazamiento: Amenazas generalizadas.

EN JUNIO DE 1996, CORREGIMIENTO DE BLANQUICET, ZONA PANAMERICANA – TURBO, 1.- NEYES MARÍA PALACIO COPETE, 2.- JESÚS ANTONIO MORENO MENA, 3.- ELIZABETH MENA PALACIO, 4.- YADIRA MORENO PALACIO, 5.- YISELA MORENO PALACIO, 6.- JHON JAMES MORENO PALACIO, 7.- JESÚS ENRIQUE MORENO PALACIO, 8.- JUAN CARLOS MORENO PALACIO, 9.- VIVIANA ASTRID MORENO PALACIO. NO RETORNO.

COMO PRUEBAS SE APORTARON LAS SIGUIENTES
1. REGISTRO SIJYP 349262- REGISTRO SIPOD 380848 TARJETA ALFABÉTICA DE NEYES MARÍA PALACIO COPETE CC 39402280 2. ENTREVISTA DE NEYES MARÍA PALACIO MENA DEL DIA 31 DE ENERO DE 2018

GRUPO FAMILIAR 81

Motivo del desplazamiento: Amenazas directas.

EL 10 DE JUNIO DE 1997, CORREGIMIENTO DE SAN JOSÉ DE APARTADÓ, 1.- MARÍA ELOINA TORRES GUISAO, 2.- JUAN BAUTISTA VARGAS SALAS, 3.- DORA NELLY VARGAS TORRES, 4.- NORA ARELYS VARGAS, 5.- NELLY DE JESÚS VARGAS, 6.- OMAR DARÍO VARGAS, 7.- MIRYAM DUBELIA VARGAS. RETORNÓ UN MES Y EL 20 DE JULIO SALIÓ NUEVAMENTE, NO RETORNO.

COMO PRUEBAS SE APORTARON LAS SIGUIENTES
1. REGISTRO SIJYP 127602/373811 COPIA DE LA CÉDULA DE CIUDADANÍA DE MARÍA ELOINA TORRES GUISAO CC 39404194 2. COPIA DE DECLARACIÓN EXTRAJUICIO ANTE LA ALCALDÍA MUNICIPAL DE MUTATÁ DE FECHA 2 DE OCTUBRE DE 2010 DE MARÍA ELOINA TORRES GUISAO 3. TARJETA ALFABÉTICA DE MARÍA ELOINA TORRES GUISAO CC 39404194 4. ENTREVISTA DE SEPTIEMBRE 10/214 DE MARÍA ELOINA TORRES GUISAO

GRUPO FAMILIAR 82

Motivo del desplazamiento: Amenazas generalizadas.

EL 19 DE MARZO DE 1997 BARRIO EL BOSQUE, CORREGIMIENTO DE, CHIGORODÓ, 1.- JUAN FRANCISCO GONZÁLEZ VEGA, 2.- BENITA DEL CARMEN MORALES CARVAJAL, 3.- CELMIRA YANEHT GONZÁLEZ MORALES. NO RETORNO.

COMO PRUEBAS SE APORTARON LAS SIGUIENTES
1. REGISTRO SIJYP 177528 TARJETA ALFABÉTICA DE JUAN FRANCISCO GONZÁLEZ VEGA CC 10898072 2. CONSTANCIA DE LA DENUNCIA FORMULADA EN ENERO 28/08 3. REGISTRO SIPOD 39419

Grupo Familiar 83

Motivo del desplazamiento: Amenazas directas.

EL 2 DE FEBRERO DE 1997 AVENIDA SUZUKI, CORREGIMIENTO DE, CHIGORODÓ, 1.- MIGUEL ÁNGEL GONZÁLEZ LÓPEZ, NO RETORNO.

COMO PRUEBAS SE APORTARON LAS SIGUIENTES
1. REGISTRO SIJYP 122652 2. REGISTRO SIPOD 365194 3. TARJETA ALFABÉTICA DE MIGUEL ÁNGEL GONZÁLEZ LÓPEZ CC 5924170

GRUPO FAMILIAR 84

Motivo del desplazamiento: Amenazas directas.

EL 8 DE NOVIEMBRE DE 1997 BARRIO DIVINO NIÑO, CORREGIMIENTO DE, CHIGORODÓ, 1.- ANA LUCÍA TEHERÁN MIRANDA, 2.- MANUEL DE DIOS VERTEL PATERNINA, 3.- EDUARDO MANUEL VERTEL TEHERÁN, 4.- YURIS PAOLA VERTEL TEHERÁN, 5.- IRIS DEL CARMEN VERTEL TEHERÁN, NO RETORNO.

COMO PRUEBAS SE APORTARON LAS SIGUIENTES
1. REGISTRO SIJYP 127218- REGISTRO SIPOD 74079 TARJETA ALFABÉTICA DE ANA LUCÍA TEHERÁN MIRANDA CC 35870965
2. INFORME DE CIERRE Y ANEXOS

GRUPO FAMILIAR 85

Motivo del desplazamiento: Amenazas directas.

PARCELA 26, SEPTIEMBRE 1997, VEREDA VILLA ARTEAGA, CORREGIMIENTO DE BEJUQUILLO, MUTATÁ, 1.- BERNARDO ÁLZATE, 2.- ÁLZATE HERRERA NAYIVE ESTELA, 3.- ÁLZATE HERRERA ARLEY ANTONIO, 4.- MONROY CAMPO EUCLIDES ANTONIO, 5.- ÁLZATE HERRERA LINA MARCELA, 6.- HERRERA JAIDES ENID[1178] **NO RETORNO.**

COMO PRUEBAS SE APORTARON LAS SIGUIENTES
1. REGISTRO SIJYP 319360
2. ENTREVISTA DE BERNARDO ÁLZATE DEL 15 DE MARZO DE 2010
3. RESOLUCIÓN DE ADJUDICACIÓN NO. 2269 DEL 16 DE AGOSTO DE 1991
4. COPIA DE LA CÉDULA DE CIUDADANÍA DE BERNARDO ÁLZATE CC 3453075
5. TARJETA ALFABÉTICA BERNARDO ÁLZATE CC 3453075

[1178] Respecto de OSORIO ÁLZATE VANESA, si bien la Fiscalía realizó la formulación del cargo, de la carpeta 360663 de la víctima en entrevista del 9 de octubre de 2009 folio 11 y 15 de marzo de 2010 no se refiere dentro de las personas con las cuales se desplazó el núcleo familiar a esta persona.

6. INSCRIPCIÓN DE ACCIÓN SOCIAL COMO POBLACIÓN DESPLAZADA NÚMERO 639020 7. FIJACIÓN FOTOGRÁFICA DEL INMUEBLE, PARCELA 26 HACIENDA BEJUQUILLO

GRUPO FAMILIAR 86

Motivo del desplazamiento: Amenazas directas.

PARCELA 28 JULIO DE 1997, CORREGIMIENTO DE BEJUQUILLO, MUTATÁ, 1.- CARLOS WILDER ELJACH OSORNO, 2.- GLORIA ELENA CORREA BEDOYA, 3.- MEIRA GISELLA ELJACH CORREA, 4.- RAQUEL ELJACH CORREA Y 5.- JUAN CARLOS ELJACH CORREA. RETORNO EN EL AÑO 1999.

COMO PRUEBAS SE APORTARON LAS SIGUIENTES
1. REGISTRO SIJYP 176409. 2. COPIA DE LA CÉDULA DE CIUDADANÍA DE CARLOS WILDER ELJACH OSORNO CC 71936187 3. COPIA DE DECLARACIÓN JURAMENTADA DE CARLOS WILDER ELJACH OSORNO EN 2010 4. COPIA DE RESOLUCIÓN DE ADJUDICACIÓN NO. 2251 DEL 16 DE AGOSTO DE 1991 5. FIJACIÓN FOTOGRÁFICA DE LA PARCELA, INFORME DE FEBRERO 8/11 6. ENTREVISTA DE LA VÍCTIMA DEL 17 DE JULIO DE 2014.

GRUPO FAMILIAR 87

Motivo del desplazamiento: Amenazas generalizadas.

EL 20 DE JULIO DE 1997 VEREDA CAUCHERAS, CORREGIMIENTO DE PAVARANDOCITO, MUTATÁ, 1.- ABRAHAM ÚSUGA TORRES, 2.- BERTOLDINA TORRES DE ÚSUGA, 3.- JHON JAIRO ÚSUGA TORRES, 4.- ANA CRISTINA ÚSUGA FALCO, 5.- RAFAEL ANTONIO TORRES, 6.- ROSMERY ÚSUGA TORRES, 7.- JAIME ÚSUGA TORRES. NO RETORNO.

COMO PRUEBAS SE APORTARON LAS SIGUIENTES
1. REGISTRO SIJYP 28375. 2. REGISTRO SIPOD 276943. 3. REGISTRO SIJYP 365181. 4. SIPOD 21791. 5. COPIA DE LA CÉDULA DE CIUDADANÍA DE ABRAHAM ÚSUGA TORRES CC 692743. 6. COPIA DE DECLARACIÓN EXTRAJUICIO ANTE LA ALCALDÍA MUNICIPAL DE MUTATÁ DE ABRAHAM ÚSUGA DE FECHA OCTUBRE DE 2010 DONDE MANIFIESTA QUE EL 20 DE JULIO DE 1997 FUE DESPLAZADO DE LA VEREDA CAUCHERAS DE MUTATÁ POR GRUPOS AL MARGEN DE LA LEY. 7. COPIA DE LA CÉDULA DE CIUDADANÍA DE RAMIRO ÚSUGA TORRES CC 6705332. 8. COPIA DE DECLARACIÓN EXTRAJUICIO ANTE LA ALCALDÍA MUNICIPAL DE MUTATÁ DE RAMIRO ÚSUGA TORRES. 9. COPIA DE CÉDULA DE CIUDADANÍA DE MARÍA DE JESÚS GRACIANO DE URREGO CC 21884612. 10. COPIA DE CÉDULA DE CIUDADANÍA DE MARÍA ELVIA VÉLEZ DE GALEANO CC 22157287. 11. COPIA DE DECLARACIÓN EXTRAJUICIO ANTE LA ALCALDÍA MUNICIPAL DE MUTATÁ DE MARÍA ELVIA VÉLEZ DE GALEANO. 12. COPIA DE LA CÉDULA DE CIUDADANÍA DE CARLOS ENRIQUE OQUENDO CARDONA CC 3533322. 13. COPIA DE DECLARACIÓN EXTRAJUICIO ANTE LA ALCALDÍA MUNICIPAL DE MUTATÁ DE CARLOS ENRIQUE OQUENDO CARDONA. 14. COPIA DE LA CÉDULA DE CIUDADANÍA DE MARÍA AMANDA CORREA CORREA. 15. COPIA DE LA CÉDULA DE CIUDADANÍA DE MARÍA ROSALBA PASOS GIRALDO CC 22086201. 16. DECLARACIÓN EXTRAJUICIO ANTE LA ALCALDÍA MUNICIPAL DE MUTATÁ DE MARÍA ROSALBA PASOS GIRALDO. 17. COPIA DE LA CÉDULA DE CIUDADANÍA DE ALICIA CAÑOLA DE ARBOLEDA CC 30078323. 18. COPIA DE DECLARACIÓN EXTRAJUICIO ANTE LA ALCALDÍA MUNICIPAL DE MUTATÁ DE ALICIA CAÑOLA DE ARBOLEDA 19. COPIA DE LA CÉDULA DE CIUDADANÍA DE ROSA ELENA SEPÚLVEDA OSORIO CC 21608898. 20. COPIA DE DECLARACIÓN EXTRAJUICIO ANTE LA ALCALDÍA MUNICIPAL DE MUTATÁ DE ROSA ELENA SEPÚLVEDA OSORIO. 21. COPIA DE LA CÉDULA DE CIUDADANÍA DE MARÍA CECILIA ÚSUGA GARCÍA CC 39403991. 22. COPIA DE DECLARACIÓN EXTRAJUICIO ANTE LA ALCALDÍA MUNICIPAL DE MUTATÁ DE MARÍA CECILIA ÚSUGA GARCÍA 23. COPIA DE LA CÉDULA DE CIUDADANÍA DE ANA DE JESÚS TORRES DE SEPÚLVEDA CC 30078189. 24. COPIA DE DECLARACIÓN EXTRAJUICIO ANTE LA ALCALDÍA MUNICIPAL DE MUTATÁ DE ANA DE JESÚS TORRES DE SEPÚLVEDA. 25. COPIA DE LA CÉDULA DE CIUDADANÍA DE ROSA EMILIA PUERTA DE PUERTA CC 21690114. 26. COPIA DE DECLARACIÓN EXTRAJUICIO ANTE LA ALCALDÍA MUNICIPAL DE MUTATÁ DE ROSA EMILIA PUERTA DE PUERTA 27. COPIA DE LA CÉDULA DE CIUDADANÍA DE ASENEIDA PUERTA PUERTA CC 39281173. 28. ENTREVISTA DE LA VÍCTIMA JAIME ÚSUGA TORRES DEL 2 DE FEBRERO DE 2018. 29. CERTIFICADO DE ACCIÓN SOCIAL RESPECTO DE LA VÍCTIMA JAIME ÚSUGA TORRES DE FECHA 3 DE SEPTIEMBRE DE 2001 CÓDIGO 577643. 30. INFORME DE CIERRE NÚMERO 5- 240238 MARZO 25/14 Y ANEXOS Y ANEXOS.

GRUPO FAMILIAR 88

Motivo del desplazamiento: Amenazas generalizadas.

EL 20 DE JULIO DE 1997 VEREDA CAUCHERAS, CORREGIMIENTO DE PAVARANDOCITO, MUTATÁ, 1.- RAMIRO ÚSUGA TORRES. NO RETORNO.

COMO PRUEBAS SE APORTARON LAS SIGUIENTES
1. REGISTRO SIJYP 384776 2. COPIA DE LA CÉDULA DE CIUDADANÍA DE RAMIRO ÚSUGA TORRES CC 6705332 3. Y ENTREVISTA DE RAMIRO ÚSUGA TORRES Y CARLOS ENRIQUE TORRES GUISAO 4. LISTA DE PERSONAS DESPLAZADAS REGISTRO SIPOD 6705332

GRUPO FAMILIAR 89

Motivo del desplazamiento: Amenazas directas.

EL 20 DE JULIO DE 1997 VEREDA CAUCHERAS, CORREGIMIENTO DE PAVARANDOCITO, MUTATÁ, 1.- MARÍA DE JESÚS GRACIANO DE URREGO, 2.- URREGO DURANGO LISÍMACO, 3.- ÚSUGA GRACIANO JORGE IVÁN, 4.- WILMAR ALEXANDER URREGO Y 5 JORGE IVÁN ÚSUGA. NO RETORNO.

COMO PRUEBAS SE APORTARON LAS SIGUIENTES
1. REGISTRO SIJYP 259034 2. SIPOD 7772217 3. TARJETA ALFABÉTICA DE MARÍA DE JESÚS GRACIANO DE URREGO CC 259334 4. COPIA DE LA CÉDULA DE CIUDADANÍA DE MARÍA DE JESÚS GRACIANO DE URREGO CC 21884612 5. DECLARACIÓN EXTRAJUICIO DE LA VÍCTIMA

GRUPO FAMILIAR 90

Motivo del desplazamiento: Amenazas generalizadas.

EL 20 DE JULIO DE 1997 VEREDA CAUCHERAS, CORREGIMIENTO DE PAVARANDOCITO, MUTATÁ, 1.- MARÍA ELVIA VÉLEZ DE GALEANO. RETORNO SIN FECHA.

COMO PRUEBAS SE APORTARON LAS SIGUIENTES
1. REGISTRO SIJYP 383733 2. TARJETA ALFABÉTICA DE MARÍA ELVIA VÉLEZ DE GALEANO CC 22157287 3. COPIA DE LA CÉDULA DE CIUDADANÍA DE MARÍA ELVIA VÉLEZ DE GALEANO CC 22157287 4. ENTREVISTA DEL 25 DE ENERO DE 2018

GRUPO FAMILIAR 91

Motivo del desplazamiento: Amenazas directas.

EL 20 DE JULIO DE 1997 VEREDA CAUCHERAS, CORREGIMIENTO DE PAVARANDOCITO, MUTATÁ, 1.- MARÍA AMANDA CORREA CORREA, 2.- FRANCISCO LUIS JIMÉNEZ Y 3.- JORGE IVÁN JIMÉNEZ, NO RETORNO.

COMO PRUEBAS SE APORTARON LAS SIGUIENTES
1. REGISTRO SIJYP. 412859 REGISTRO SIPOD 21487474 2. TARJETA ALFABÉTICA DE MARÍA AMANDA CORREA CORREA CC 22152850 3. COPIA DE LA CÉDULA DE CIUDADANÍA DE MARÍA AMANDA CORREA CORREA CC 22152850 4. ENTREVISTA DE JORGE IVÁN JIMÉNEZ CORREA DEL 24 DE ENERO DE 2018

GRUPO FAMILIAR 92

Motivo del desplazamiento: Amenazas directas.

EL 20 DE JULIO DE 1997 VEREDA CAUCHERAS, CORREGIMIENTO DE PAVARANDOCITO, MUTATÁ 1.- MARÍA ROSALBA PASOS GIRALDO, 2.- ALBERTO AGUDELO PASOS. NO RETORNO.

COMO PRUEBAS SE APORTARON LAS SIGUIENTES
1. REGISTRO SIJYP 421914 2. REGISTRO SIPOD 7532663 3. TARJETA ALFABÉTICA DE MARÍA ROSALBA PASOS GIRALDO CC 22086201 4. COPIA DE LA CÉDULA DE CIUDADANÍA DE MARÍA ROSALBA PASOS GIRALDO CC 22086201 5. ENTREVISTA DEL 24 DE ENERO DE 2018 DE LA REPORTANTE

GRUPO FAMILIAR 93

Motivo del desplazamiento: Amenazas directas.

EL 20 DE JULIO DE 1997 VEREDA CAUCHERAS, CORREGIMIENTO DE PAVARANDOCITO, MUTATÁ[1179], 1.- ALICIA CAÑOLA DE ARBOLEDA, 2.- ARBOLEDA CAÑOLA MAGDALENA[1180], 3.- ARBOLEDA CAÑOLA JOSÉ LUIS, 4.- ARBOLEDA CAÑOLA JORGE ELIÉCER, 5.- ARBOLEDA CAÑOLA DIDIER ALEXANDER, 6.- ARBOLEDA CAÑOLA JOHANA PATRICIA, 7.- ARBOLEDA CAÑOLA YOHAN ESTEBAN. NO RETORNO[1181].

COMO PRUEBAS SE APORTARON LAS SIGUIENTES
1. TARJETA ALFABÉTICA DE ALICIA CAÑOLA DE ARBOLEDA CC 30078323 2. COPIA DE LA CÉDULA DE CIUDADANÍA DE LICIA CAÑOLA DE ARBOLEDA CC 30078323 3. ENTREVISTA DEL 24 DE ENERO DE 2018.

GRUPO FAMILIAR 94

Motivo del desplazamiento: Temor e Inseguridad por incursión.

[1179] Dentro de este grupo familiar la Fiscalía no trajo a los señores Rosa Isabel Lezcano y Amalio de Jesús Cañola, quienes de acuerdo con la prueba aportada también se desplazaron con el grupo familiar; motivo por el cual deberá la Fiscalía Delegada o quien haga sus veces realizar la imputación y formulación del cargo que corresponde.

[1180] En lo que tiene que ver con Mosquera Arboleda Jhonrman, Arboleda Cañola Jahir, Arboleda Balbuena Luisa Fernanda, Arboleda Cañola Mariana, Arboleda Cañola Gloria Arelis, Díaz Arboleda Herminson de Jesús y Díaz Giraldo Ancizar de Jesús, estas personas no fueron acreditadas como desplazadas dentro de la prueba aportada ni en las declaraciones allegadas por lo que no habrán de legalizarse.

[1181] En lo que respecta a Díaz Arboleda Jennifer Alicia, para la fecha de los hechos no había nacido de acuerdo con Registro Civil de Nacimiento folio 33 de la carpeta aportada por la apoderada de víctimas motivo por el que no se legaliza dentro del núcleo familiar.

EL 20 DE JULIO DE 1997 VEREDA CAUCHERAS, CORREGIMIENTO DE PAVARANDOCITO, MUTATÁ, 1.- ROSA ELENA SEPÚLVEDA OSORIO, 2.- HERIBERTO BORJA OSORIO, 3.- MARTHA CECILIA, 4.- CLAUDIA PATRICIA, 5.- ESTEBAN, 6.- ÁNGELA, 7.- LUZ MARINA, 8.- DAVID BORJA SEPÚLVEDA. NO RETORNO.

COMO PRUEBAS SE APORTARON LAS SIGUIENTES
1. SIJYP 366263 2. REGISTRO SIPOD 191637 3. TARJETA ALFABÉTICA DE ROSA ELENA SEPÚLVEDA OSORIO CC 21608898 4. COPIA DE LA CÉDULA DE CIUDADANÍA DE ROSA ELENA SEPÚLVEDA OSORIO CC 21608898 5. ENTREVISTA DEL 25 DE ENERO DE 2018

GRUPO FAMILIAR 95

Motivo del desplazamiento: Amenazas generalizadas.

EL 20 DE JULIO DE 1997 VEREDA CAUCHERAS, CORREGIMIENTO DE PAVARANDOCITO, MUTATÁ, 1.- ANA DE JESÚS TORRES DE SEPÚLVEDA, 2.- BENILDO SEPÚLVEDA, 3.- JULI ANDREA, 4.- DARWIN, 5.- FELIPE ANDRÉS SEPÚLVEDA. NO RETORNO.

COMO PRUEBAS SE APORTARON LAS SIGUIENTES
1. REGISTRO 87297 2. SIPOD 86190 3. COPIA DE LA CÉDULA DE CIUDADANÍA DE ANA DE JESÚS TORRES DE SEPÚLVEDA CC 30078189 4. COPIA DE LA TARJETA ALFABÉTICA DE ANA DE JESÚS TORRES DE SEPÚLVEDA CC 30078189 6. ENTREVISTA DEL 25 DE ENERO DE 2018.

GRUPO FAMILIAR 96

Motivo del desplazamiento: Amenazas directas.

EL 20 DE JULIO DE 1997 VEREDA CAUCHERAS, CORREGIMIENTO DE PAVARANDOCITO, MUTATÁ 1.- MAGDALENA VELÁSQUEZ FLÓREZ. NO RETORNO.

COMO PRUEBAS SE APORTARON LAS SIGUIENTES
1. TARJETA ALFABÉTICA DE MAGDALENA VELÁSQUEZ FLÓREZ CC 43081160

GRUPO FAMILIAR 97

Motivo del desplazamiento: Temor e Inseguridad por incursión.

EL 20 DE JULIO DE 1997 VEREDA CAUCHERAS, CORREGIMIENTO DE PAVARANDOCITO, MUTATÁ, 1.- MARÍA CECILIA ÚSUGA GARCÍA, 2.- CARLOS GUZMÁN, 3.- VIANEYA DE JESÚS ÚSUGA GARCÍA 4.- MARGARITA MARÍA Y 5.- JEIRA TATIANA ÚSUGA GARCÍA. NO RETORNO.

COMO PRUEBAS SE APORTARON LAS SIGUIENTES
1. REGISTRO SIJYP 366328 2. REGISTRO SIJYP 365303 3. TARJETA ALFABÉTICA DE MARÍA CECILIA ÚSUGA GARCÍA CC 39403991 4. SIPOD 74598C 5. SIPOD 490333 6. ENTREVISTA DEL 24 DE ENERO DE 2018 7. COPIA DE LA CÉDULA DE CIUDADANÍA DE MARÍA CECILIA ÚSUGA GARCÍA CC 39403991. 8. DECLARACIÓN JURADA DE LA VÍCTIMA VIANEYA DE JESÚS ÚSUGA GARCÍA DE FEBRERO 5/11 9. RESOLUCIÓN NÚMERO 2240 DE AGOSTO 19 DE 1991 SOBRE ADJUDICACIÓN DE LA PARCELA 17.

GRUPO FAMILIAR 98

Motivo del desplazamiento: Amenazas generalizadas.

EL 20 DE JULIO DE 1997 VEREDA CAUCHERAS, CORREGIMIENTO DE PAVARANDOCITO, MUTATÁ, 1.- ANA LUCÍA

SEPÚLVEDA SERNA, 2.- CARLOS ENRIQUE BORJA, 3.- CARLOS ALBERTO, 4.- LUIS ENRIQUE WILDROS, 5.- BLANCA NIEVES, 6.- BALDOMERO BORJA SEPÚLVEDA. NO RETORNO.

COMO PRUEBAS SE APORTARON LAS SIGUIENTES
1. REGISTRO SIJYP 441802 2. REGISTRO SIPOD 162213 3. ENTREVISTA REALIZADA EL 30 DE ENERO DE 2018 4. TARJETA ALFABÉTICA DE ANA LUCÍA SEPÚLVEDA SERNA CC 30078853

GRUPO FAMILIAR 99

Motivo del desplazamiento: Amenazas directas.

EL 20 DE JULIO DE 1997 VEREDA CAUCHERAS, CORREGIMIENTO DE PAVARANDOCITO, MUTATÁ, 1.- ROSA EMILIA PUERTA DE PUERTA, 2.- ARNOLDO RESTREPO Y 3.- JHOANA PUERTA. NO RETORNO.

COMO PRUEBAS SE APORTARON LAS SIGUIENTES
1. 1384787 REGISTRO SIJYP 2. SIPOD 423529 3. ENTREVISTA DEL 24 DE ENERO DE 2018 TARJETA ALFABÉTICA DE ROSA EMILIA PUERTA DE PUERTA

GRUPO FAMILIAR 100

Motivo del desplazamiento: Amenazas generalizadas.

EL 20 DE JULIO DE 1997 VEREDA CAUCHERAS, CORREGIMIENTO DE PAVARANDOCITO, MUTATÁ, 1.- FRANCISCO LUIS FLÓREZ DAVID, 2.- FLÓREZ VALDERRAMA LUZ ADRIANA, 3.- SOFRONIO, 4.- EDWIN VALDERRAMA, 5.- TUBERQUIA LETICIA Y 6.- RUEDA FLÓREZ CARLOS DANIEL. RETORNO EN ENERO DEL AÑO 2005.

COMO PRUEBAS SE APORTARON LAS SIGUIENTES
1. REGISTRO SIJYP 86572 TARJETA ALFABÉTICA DE FRANCISCO LUIS FLÓREZ DAVID CC 3533622 2. SIPOD 609675

GRUPO FAMILIAR 101

Motivo del desplazamiento: Amenazas generalizadas.

EL 20 DE JULIO DE 1997 VEREDA CAUCHERAS, CORREGIMIENTO DE PAVARANDOCITO, MUTATÁ, 1.- ASENEIDA PUERTA PUERTA, 2.- TATIANA YORLEDIS TILANO PUERTA. NO RETORNO.

COMO PRUEBAS SE APORTARON LAS SIGUIENTES
1. REGISTRO SIJYP 366995. REGISTRO SIPOD 21791 2. ENTREVISTA DEL 25 DE ENERO DE 2018 3. TARJETA ALFABÉTICA DE ASENEIDA PUERTA PUERTA C.C. 39.281.173.

GRUPO FAMILIAR 102

LA VÍCTIMA JHON JAIRO ÚSUGA TORRES, HACE PARTE DEL NÚCLEO FAMILIAR 87.

COMO PRUEBAS SE APORTARON LAS SIGUIENTES
1. 367488 REGISTRO SIJYP. 2. REGISTRO SIPOD 609675 3. ENTREVISTA DEL 25 DE ENERO DE 2018 TARJETA ALFABÉTICA DE JHON JAIRO ÚSUGA TORRES CC 8336096

GRUPO FAMILIAR 103

DIOCELINA DOMICÓ, JOSÉ ALBEIRO, ILDA NURY, BLANCA LIRIA, YARID, ORLANDO Y EDILMA DOMICÓ. GRUPO FAMILIAR INCLUIDO EN LOS INTEGRANTES DEL NÚCLEO 39.

GRUPO FAMILIAR 104

Motivo del desplazamiento: Amenazas generalizadas.

EL 23 DE JULIO DE 1997 VEREDA CAUCHERAS, CORREGIMIENTO DE PAVARANDOCITO, MUTATÁ, 1.- LUZ ESPERANZA CARRILLO, 2.- GUISAO CARRILLO DARIS ALBANA, 3.- LEONARDO ESNEIDER, 4.- JHONATAN DAVID, 5.- GUISAO GALEANO RAFAEL ÁNGEL Y 6.- CARRILLO GIRALDO LAURA ROSA. NO RETORNO.

COMO PRUEBAS SE APORTARON LAS SIGUIENTES
1. REGISTRO SIJYP 244560
2. REGISTRO SIPOD 111424
3. ENTREVISTA DEL 25 DE ENERO DE 2018
4. TARJETA ALFABÉTICA DE LUZ ESPERANZA CARRILLO CC 30079765
5. COPIA DE LA CÉDULA DE CIUDADANÍA DE LUZ ESPERANZA CARRILLO

GRUPO FAMILIAR 105

Motivo del desplazamiento: Amenazas generalizadas.

EL 25 DE JULIO DE 1997 VEREDA CAUCHERAS, CORREGIMIENTO DE PAVARANDOCITO, MUTATÁ, 1.- CARLOS ENRIQUE OQUENDO CARDONA, 2.- CRUZANA ARIAS DE OQUENDO, 3.- LUIS ARBOLEDA, 4.- CILIA OQUENDO ARBOLEDA Y 5.- OLISER BERTULIO BEDOYA RUDA, NO RETORNO.

COMO PRUEBAS SE APORTARON LAS SIGUIENTES
1. 384359 REGISTRO SIJYP
2. REGISTRO SIPOD 335684
3. ENTREVISTA DEL 24 DE ENERO DE 2018
4. COPIA DE LA CÉDULA DE CIUDADANÍA DE CARLOS ENRIQUE OQUENDO CARDONA CC 384359
5. TARJETA ALFABÉTICA CARLOS ENRIQUE OQUENDO CARDONA CC 384359

GRUPO FAMILIAR 106

Motivo del desplazamiento: Amenazas directas.

EL 1 DE MAYO DE 1997 VEREDA LA GUCAMAYA, TURBO, 1.- ROSEMBER IBÁÑEZ ORTEGA, 2.- ANA SANDIEGO CORREA MONTALVO, 3.- YEISON IBÁÑEZ PÉREZ, 4.- NILSON JAIR IBÁÑEZ PÉREZ Y 5.- YILMAR IBÁÑEZ PÉREZ. NO RETORNO.

COMO PRUEBAS SE APORTARON LAS SIGUIENTES
1. REGISTRO SIJYP 267802 2. REGISTRO SIPOD 588923 3. DECLARACIÓN JURAMENTADA RENDIDA POR ROSEMBER IBÁÑEZ ORTEGA EL 09/11/2011. 4. RESOLUCIÓN DE ADJUDICACIÓN DE PREDIO DEL INCORA NO. 0945 DEL 15/04/1987 A FAVOR DE ROSEMBER IBÁÑEZ ORTEGA. 5. MATRÍCULA INMOBILIARIA NO. 034-71256. 6. ESCRITURA PÚBLICA NO. 739 DE ROSEMBER IBÁÑEZ ORTEGA A FAVOR DE LUIS ALBERTO VALLEJO OCHOA. 7. ESCRITURA PÚBLICA NO. 708 QUE TRASFIERE DE LUIS ALBERTO VALLEJO OCHOA A LAS GUACAMAYAS LTDA.

GRUPO FAMILIAR 107

Motivo del desplazamiento: Amenazas directas.

EL 27 DE SEPTIEMBRE DE 1997 VEREDA CALIFORNIA, CORREGIMIENTO DE NUEVA COLONIA, TURBO, 1.- MAURO PADILLA MORENO, 2.- YADIRIS HOYOS PADILLA, 3.- YURLADIS HOYOS PADILLA Y 4.- YULIANA HOYOS PADILLA. NO RETORNO.

COMO PRUEBAS SE APORTARON LAS SIGUIENTES
1. REGISTRO SIJYP 388745- COPIA DE LA CÉDULA DE CIUDADANÍA DE MAURO PADILLA MORENO CC 8435532- 2. CONSTANCIA DE LA DENUNCIA FORMULADA EL 17 DE MAYO DE 2010 EN LA UNIDAD BÁSICA DE POLICÍA NACIONAL DE CHIGORODÓ- 3. FOTOCOPIA DE LA CÉDULA DE HOYOS PADILLA YADIRIS- 4. DOCUMENTO DE COMPRAVENTA DEL INMUEBLE REGISTRO SIPOD 1023232

GRUPO FAMILIAR 108

Motivo del desplazamiento: Amenazas directas.

EL 12 DE JUNIO DE 1997 VEREDA LA ESPERANZA, MUNICIPIO DE TURBO, 1.- ARTURO PADIERNA BORJA, 2.- MARIELA DE JESÚS PULGARÍN HURTADO, 3.- EDISON DE JESÚS PADIERNA PULGARÍN[1182], NO RETORNO.

COMO PRUEBAS SE APORTARON LAS SIGUIENTES
1. REGISTRO SIJYP 267960-FOTOCOPIA DE LA CÉDULA DEL REPORTANTE--DECLARACIÓN JURAMENTADA DE ARTURO PADIERNA EL 30 DE AGOSTO DE 2010 2. COPIA DE LA CÉDULA DE CIUDADANÍA DE ARTURO PADIERNA CC 3533158 3. ESCRITURA DE HIPOTECA ENTRE LA CAJA AGRARIA Y LA VÍCTIMA FECHADA NOVIEMBRE DE 1987, DISTINGUIDA CON EL NÚMERO 516-FOLIO DE MATRÍCULA INMOBILIARIA NO. 034-0016519- REGISTRO SIPOD 234155

GRUPO FAMILIAR 109

Motivo del desplazamiento: Amenazas directas.

EL 5 DE JULIO DE 1997, CORREGIMIENTO DE BARRANQUILLITA, ZONA PANAMERICANA – CHIGORODÓ, 1.- MIGUEL CLEMENTE RUIZ BUELVAS, 2.- CONSUELO INÉS MACEA URUETA, 3.- ADALGELIS, 4.- DAYAN, 5.- YENIFER, 6.- YEISON Y 7.- GACELA RUIZ MACEA. NO RETORNO.

COMO PRUEBAS SE APORTARON LAS SIGUIENTES
1. REGISTRO SIJYP 41173 COPIA DE LA CÉDULA DE CIUDADANÍA DE MIGUEL CLEMENTE RUIZ VUELVAS CC 6885750 2. DECLARACIÓN EXTRAJUICIO DE LA VÍCTIMA 3. FOTOCOPIA DE LA CÉDULA DE MARCELA URUEA CONSUELO INÉS NO. 50933010- REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO DE ADALGELIS RUIZ MACEA, DAYAN CARLOS RUIZ MACEA, YENIFER ANDREA RUZ MACEA, YEISON YESID RUIZ MACEA, GACELA RUIZ MACEA- CONSTANCIA DE LA PERSONERÍA DE DERECHOS HUMANOS DE POBLACIÓN DESPLAZADA-TARJETA ALFABÉTICA DEL REPORTANTE- CERTIFICADO SIPOD 38194.

GRUPO FAMILIAR 110

[1182] La sala no legalizará los cargos de desplazamiento forzado de NUBIA PADIERNA y NUBIA VELÁSQUEZ que fueron formulados por la Fiscalía, toda vez que de la prueba aportada en la carpeta no aparece que estas dos personas se hubieren desplazado.

Motivo del desplazamiento: Amenazas generalizadas.

OCTUBRE DE 1997 BELÉN DE BAJIRÁ, CORREGIMIENTO DE BAJIRÁ, ZONA PANAMERICANA – MUTATÁ, 1.- YADIRE CORCHO CORREA, 2.- FERNANDO SÁENZ. NO RETORNO.

COMO PRUEBAS SE APORTARON LAS SIGUIENTES
1. REGISTRO SIJYP 421399- COPIA DE LA CÉDULA DE CIUDADANÍA DE YADIRE CORCHO CORREA CC 30079781 2. REGISTRO DE ACCIÓN SOCIAL DE POBLACIÓN DESPLAZADA-REGISTRO SIPOD 638699-DECLARACIÓN DE LA VÍCTIMA REPORTANTE

GRUPO FAMILIAR 111

Motivo del desplazamiento: Amenazas directas.

EL 17 DE OCTUBRE DE 1997 VEREDA CETINO, CORREGIMIENTO DE BAJIRÁ MUTATÁ 1.- DIANA MARÍA MEDRANO ÁLVAREZ, 2.- ROSA DEL CARMEN ÁLVAREZ CORTES, 3.- MEDRANO ÁLVAREZ ELIODORO, 4.- FABIO MIGUEL MEDRANO ÁLVAREZ, 5.- ALCIDES MEDRANO ÁLVAREZ, 6.- ARGELIA DEL CARMEN MEDRANO ÁLVAREZ, 7.- CLERY LUCÍA MEDRANO ÁLVAREZ, 8.- EDITH MEDRANO ÁLVAREZ, ZUNILDA, 9.- MEDRANO ÁLVAREZ TORRES, 10.- FABIO ALCIDES MEDRANO TORRES. NO RETORNO.

COMO PRUEBAS SE APORTARON LAS SIGUIENTES
1. REGISTRO SIJYP 421494 2. COPIA DE LA CÉDULA DE CIUDADANÍA DE DIANA MARÍA MEDRANO ÁLVAREZ CC 1001589766- CERTIFICADO DE ACCIÓN SOCIAL DE POBLACIÓN DESPLAZADA- TARJETA ALFABÉTICA DE LA REPORTANTE, REGISTRO SIPOD 644197- ENTREVISTA DE LA REPORTANTE

GRUPO FAMILIAR 112

Motivo del desplazamiento: Amenazas directas.

EL 17 DE OCTUBRE DE 1997 POR CETINO, CORREGIMIENTO DE BAJIRÁ, ZONA PANAMERICANA – MUTATÁ, 1.- JOSÉ MANUEL RODRÍGUEZ COLON, 2.- GLADYS HERNÁNDEZ BERRÍO, 3.- JORGE DANIEL RODRÍGUEZ BERRÍO, 4.- DIDIER RODRÍGUEZ BERRÍO, 5.- LUIS RODRÍGUEZ Y 6.- GILBERTO RODRÍGUEZ BERRÍO. RETORNO A LOS 7 MESES.

COMO PRUEBAS SE APORTARON LAS SIGUIENTES
1. REGISTRO SIJYP 421484- COPIA DE LA CÉDULA DE CIUDADANÍA DE JOSÉ MANUEL RODRÍGUEZ COLON CC 3459001- REGISTRO DE ACCIÓN SOCIAL DE POBLACIÓN DESPLAZADA 2. DOCUMENTO DE COMPRAVENTA DEL INMUEBLE UBICADO EN CETINO – BAJIRÁ, REGISTROS CIVILES DE NACIMIENTO DE LOS HIJOS.

GRUPO FAMILIAR 113

Motivo del desplazamiento: Amenazas generalizadas.

EL 24 DE MARZO DE 1997 – MUTATÁ FINCA LA SELVA, 1.- ROBERTO ANTONIO CORRALES, 2.- LARGO DÍAZ BERTHA LUZ, 3.- CORRALES LARGO IRENE, 4.- CORRALES LARGO JUAN GUILLERMO, 5.- CORRALES LARGO YESICA, 6.- ORTIZ LARGO DAVID ANTONIO, 7.- CORALES NANCY. NO RETORNO.

COMO PRUEBAS SE APORTARON LAS SIGUIENTES
1. REGISTRO SIJYP 266701 DECLARACIÓN JURAMENTADA DE ROBERTO ANTONIO CORRALES DEL 06/10/2010. 2. PROMESA DE COMPRAVENTA DE LA PARCELA NRO. 4. ENTRE ROBERTO ANTONIO CORRALES Y JUAN CARLOS SIERRA. 3. TARJETA ALFABÉTICA DE ROBERTO ANTONIO CORRALES CC 6705015 4. INFORME DE CIERRE Y ANEXOS, RESOLUCIÓN 0996 DE 1989 DE ADJUDICACIÓN DE LA PARCELA NÚMERO CUATRO DENOMINADA LA FLORESTA

GRUPO FAMILIAR 114

Motivo del desplazamiento: Amenazas generalizadas.

EL 17 DE JUNIO DE 1997 EN LA VEREDA CUCHILLO BLANCO, CORREGIMIENTO DE MACONDO, ZONA PANAMERICANA – TURBO, 1.- LUIS NEO ASPRILLA RIVAS CC 71984290, CON 22 AÑOS, 2.- GLEIDYS ESTHER BENÍTEZ URANGO. NO RETORNO.

COMO PRUEBAS SE APORTARON LAS SIGUIENTES
1. REGISTRO SIJYP 369367, 2. TARJETA ALFABÉTICA DE LUIS NEO ASPRILLA RIVAS CC 71984290- REGISTRO SIPOD 159744- ENTREVISTA DEL 26 DE ENERO DE 2018 DE LA VÍCTIMA REPORTANTE

GRUPO FAMILIAR 115

Motivo del desplazamiento: Amenazas directas.

EL 20 DE DICIEMBRE DE 1997 VEREDA LA CAOBA, CORREGIMIENTO DE MACONDO, ZONA PANAMERICANA – TURBO, 1.- PLUTARCO ENRIQUE GULFO HERNÁNDEZ, 2.- PADILLA GUERRA CARMEN MARÍA, 3.- GULFO PADILLA IDALIDES, 4.- PLUTARCO, 5.- ALBEIRO JOSÉ, 6.- LUZ MILA, 7.- DAVID MELETH, 8.- JOSÉ NICANOR, 9.- MILADIS ROSA, 10.- MARCO FIDEL GULFO PADILLA Y 11.- GUSTAVO PADILLA GUERRA. NO RETORNO.

COMO PRUEBAS SE APORTARON LAS SIGUIENTES
1. REGISTRO SIJYP 268168 TARJETA ALFABÉTICA DE PLUTARCO ENRIQUE GULFO HERNÁNDEZ CC 10770135 2. DECLARACIÓN JURAMENTADA DE PLUTARCO ENRIQUE GULFO Y GUSTAVO ANTONIO GULFO PADILLA DEL 12 DE AGOSTO DE 2010 Y 12 DE NOVIEMBRE DE 2010 3. RESOLUCIÓN NÚMERO 1555 DE SEPTIEMBRE 30 DE 1993 DE ADJUDICACIÓN PREDIO DENOMINADO MI PORVENIR.

GRUPO FAMILIAR 116

Motivo del desplazamiento: Amenazas directas.

EN ENERO DE 1997, CORREGIMIENTO DE MACONDO, ZONA PANAMERICANA – TURBO, 1.- MANUEL ESTEBAN MORA HERNÁNDEZ Y 2.- JULIA SUSANA HERNÁNDEZ DE MORA. NO RETORNO.

COMO PRUEBAS SE APORTARON LAS SIGUIENTES
1. REGISTRO SIJYP 375971. 2. REGISTRO SIPOD 923028. 3. DECLARACIÓN JURAMENTADA DE MANUEL ESTEBAN MORA HERNÁNDEZ DEL 27 DE ABRIL DE 2012 4. TARJETA ALFABÉTICA DE MANUEL ESTEBAN MORA HERNÁNDEZ CC 8339927. 5. RESOLUCIÓN DE ADJUDICACIÓN DE MAYO 27 DE 1987 DEL TERRENO DENOMINADO LA UNIÓN DEL PARAJE LA EUGENIA. 6. MATRÍCULA INMOBILIARIA 034-18318 DEL PREDIO O FINCA LA UNIÓN.

GRUPO FAMILIAR 117

Cargo no Formulado[1183]

1.- ROGELIO PÁRAMO CARRANZA, 2.- PÁRAMO URREGO LUIS ENRIQUE, 3.- PÁRAMO URREGO ROGELIO ESTEBAN, 4.- PÁRAMO URREGO JORGE LEONARDO, 5.- PÁRAMO URREGO LUZ MERCEDES, 6.- PÁRAMO URREGO SANTIAGO ANTONIO. NO RETORNO.

COMO PRUEBAS SE APORTARON LAS SIGUIENTES
1. REGISTRO SIJYP 317768 2. TARJETA ALFABÉTICA DE ROGELIO PARAMO CARRANZA CC 71936823 3. CÉDULA DE PARAMO URREGO LUIS ENRIQUE, PARAMO URREGO ROGELIO ESTEBAN, PARAMO URREGO JORGE LEONARDO, PARAMO URREGO LUZ MERCEDES, PARAMO URREGO SANTIAGO ANTONIO Y URREGO TAMAYO LUZ MARINA 4. ENTREVISTA DE LA VÍCTIMA REPORTANTE 5. REGISTRO SIPOD 22323

[1183] La Fiscalía señaló dentro de la audiencia de fecha 22 de febrero de 2018 que dicho cargo no se formuló por haber sido cometido por las FARC.

GRUPO FAMILIAR 118

Motivo del desplazamiento: Amenazas directas.

EL 15 DE JULIO DE 1998 VEREDA CALIFORNIA, PREDIOS DENOMINADOS VILLA CAROLINA Y MONTERÍA TURBO, 1.- MELQUISEDEC ESCOBAR CARRILLO, 2.- ESCOBAR IBARRA APOLINAR. NO RETORNO.

COMO PRUEBAS SE APORTARON LAS SIGUIENTES
1. REGISTRO SIJYP 389760 COPIA DE LA CÉDULA DE CIUDADANÍA DE MELQUISEDEC ESCOBAR CARRILLO CC 1003785972. 2. COPIA DE CONSTANCIA DE DENUNCIA DE MELQUISEDEC ESCOBAR CARRILLO POR DESPLAZAMIENTO FORZADO 3. COPIA DE DECLARACIÓN JURAMENTADA DE MELQUISEDEC ESCOBAR CARRILLO DE FECHA 14 DE MAYO DE 2010.

GRUPO FAMILIAR 119

Motivo del desplazamiento: Amenazas directas.

EN 1998 VEREDA LAS GUACAMAYA, FINCA SANTA FE, TURBO, 1.- MANUEL ALFONSO SIERRA CASTILLO, 2.- MARTHA CECILIA SIERRA MORALES, 3.- DEINER MORA SOLANO, 4.- GLADIS MARÍA MORALES DE SOLANO, 5.- JUAN CARLOS VÉLEZ ANAYA, 6.- MANUEL ALFONSO SIERRA CASTILLO, 7.- NAYEIDIS HERNÁNDEZ SUÁREZ. NO RETORNO.

COMO PRUEBAS SE APORTARON LAS SIGUIENTES
1. REGISTRO SIJYP 446855- REGISTRO SIPOD 448449 DECLARACIÓN JURAMENTADA RENDIDA POR ALFRANIO SOLANO MORALES EL 17/11/2011 2. DECLARACIÓN JURADA RENDIDA POR FRANCISCO LUIS CASTAÑO HURTADO EL 26/03/2012. 3. PODER GENERAL OTORGADO POR MARTHA IRENE HURTADO AGUDELO A FRANCISCO LUIS CASTAÑO HURTADO. 4. RESOLUCIÓN DE ADJUDICACIÓN DEL INCORA A MANUEL ALFONSO SIERRA NRO. 0890 DEL 22/06/1984. 5. MATRÍCULA INMOBILIARIA NRO. 011-2366. 6. COPIA DE LA ESCRITURA PÚBLICA NRO. 599 EN LA QUE MANUEL ALFONSO SIERRA OTORGA A FAVOR DE MARTHA IRENE HURTADO

GRUPO FAMILIAR 120

Motivo del desplazamiento: Amenazas generalizadas.

EL 16 DE JUNIO DE 1996, ANTIOQUIA TURBO BLANQUICET NUEVA ESPERANZA EL CONGO, CORREGIMIENTO DE BLANQUICET, ZONA PANAMERICANA – TURBO, 1.- GRANGELIO MOSQUERA. NO RETORNO.

COMO PRUEBAS SE APORTARON LAS SIGUIENTES
1. INFORME DE CIERRE Y ANEXOS

GRUPO FAMILIAR 121

Motivo del desplazamiento: Amenazas generalizadas.

EL 16 DE JUNIO DE 1996, ANTIOQUIA TURBO BLANQUICET VEREDA NUEVA ESPERANZA FINCA EL CONGO, CORREGIMIENTO DE BLANQUICET, ZONA PANAMERICANA – TURBO, 1.- SONIA IRENE PALACIO RENTERÍA, 2.- DAISY MARÍA PARRA PALACIO, 3.- YONNY MARÍA PARRA PALACIO, 4.- JORGE PARRA, 5.- JOSÉ LUCIO QUEJADA PALACIO[1184], 6.- WILSON PARRA PALACIO, 7.- SERGIO ANTONIO BARRIOS PALACIO, 8.- TANIA MILENA QUEJADA PALACIO, 9.- NICOLASA QUEJADA PALACIO. NO RETORNO.

COMO PRUEBAS SE APORTARON LAS SIGUIENTES
1. REGISTRO SIJYP 349362- 2. FOTOCOPIA DE LA CÉDULA DE CIUDADANÍA DE LA VÍCTIMA REPORTANTE- 3. ENTREVISTA DE LA VÍCTIMA REPORTANTE – 4. REGISTRO SIPOD 188158. 5. CONSTANCIA DE LA FISCALÍA DONDE SE INDICA QUE ESTA EN CALIDAD DE INDICIADA EN UNA INVESTIGACIÓN POR FRAUDE PROCESAL CON SPOA 050456000360201500369

[1184] Fue asesinado en el barrio obrero de Apartadó Cargo No. 117(192) homicidio en persona protegida el 2 de febrero de 2001.

GRUPO FAMILIAR 122

Motivo del desplazamiento: Amenazas generalizadas.

EL 16 DE JUNIO DE 1996, ANTIOQUIA TURBO BLANQUICET NUEVA ESPERANZA EL CONGO, CORREGIMIENTO DE BLANQUICET, ZONA PANAMERICANA – TURBO, 1.- SONIA MARÍA LÓPEZ URRUTIA CC 39299366, 2.- KELLY JHONA, 3.- GLENIS MARÍA, 4.- JADER, 5.- YAHINA, 6.- LUZ MARIELA, 7.- LUCINA PALMA LÓPEZ, NO RETORNO.

COMO PRUEBAS SE APORTARON LAS SIGUIENTES
1. REGISTRO SIJYP 350744- 2. REGISTRO SIPOD 14853- 3. ENTREVISTA DE LA VÍCTIMA REPORTANTE 4. CERTIFICADO DE ACCIÓN SOCIAL COMO POBLACIÓN DESPLAZADA

GRUPO FAMILIAR 123

Motivo del desplazamiento: Amenazas generalizadas.

EL 16 DE JUNIO DE 1996, ANTIOQUIA TURBO BLANQUICET NUEVA ESPERANZA EL CONGO, CORREGIMIENTO DE BLANQUICET, ZONA PANAMERICANA – TURBO, 1.- CLARISA RODRÍGUEZ PEREA, 2.- JOSÉ BONIFACIO GONZÁLEZ HERNÁNDEZ. NO RETORNO.

COMO PRUEBAS SE APORTARON LAS SIGUIENTES
1. REGISTRO SIJYP 350772- 2. REGISTRO SIPOD 120062- 3. ENTREVISTA DE LA VICTIMA. 4. FOTOCOPIA DE LA CÉDULA DE LA REPORTANTE- 5. CERTIFICADO DE ACCIÓN SOCIAL DE POBLACIÓN DESPLAZADA CON NÚMERO 381205

GRUPO FAMILIAR 124

Motivo del desplazamiento: Amenazas generalizadas.

EL 16 DE JUNIO DE 1996, ANTIOQUIA TURBO BLANQUICET NUEVA ESPERANZA EL CONGO, CORREGIMIENTO DE BLANQUICET, ZONA PANAMERICANA – TURBO, 1.- ANA MARTHA MENA MORENO. NO RETORNO.

COMO PRUEBAS SE APORTARON LAS SIGUIENTES
1. REGISTRO SIJYP 375 370- 2. REGISTRO SIPOD 380848- 3. FOTOCOPIA DE LA CÉDULA DE LA REPORTANTE

GRUPO FAMILIAR 125

Motivo del desplazamiento: Amenazas generalizadas.

EL 16 DE JUNIO DE 1996, ANTIOQUIA TURBO BLANQUICET, CORREGIMIENTO DE BLANQUICET, ZONA PANAMERICANA – TURBO, 1.- BEATRIZ ELENA HINESTROZA MOSQUERA. NO RETORNO.

COMO PRUEBAS SE APORTARON LAS SIGUIENTES
1. REGISTRO SIJYP 453236 2. REGISTRO SIPOD 380848

GRUPO FAMILIAR 126

Motivo del desplazamiento: Amenazas generalizadas.

EL 16 DE JUNIO DE 1996, ANTIOQUIA TURBO VEREDA VILLA HERMOSA, 1.- BERTHA HELENA VILLA OSPINA, 2.- ALEXANDER VILLA, 3.- NAFER VILLA, 4.- DARWIN VILLA, 5.- JOSÉ AMADOR VILLA, 6.- NEIDER DE JESÚS VILLA, 7.- DAMARIS VILLA, 8.-

YORLEYDES VILLA, 9.- JOSÉ GREGORIO VILLA Y 10.- AMADOR FEDERICO VILLA, NO RETORNO.

COMO PRUEBAS SE APORTARON LAS SIGUIENTES
1. REGISTRO SIJYP 535541- 2
2. COPIA DE LA CÉDULA DE CIUDADANÍA DE LA REPORTANTE—
3. ENTREVISTA DE LA SEÑORA BERTHA HELENA VILLA OSPINA
4. REGISTRO SIPOD 20211-
5. DECLARACIÓN EXTRAJUICIO

GRUPO FAMILIAR 127

Motivo del desplazamiento: Amenazas generalizadas.

EL 17 DE JUNIO DE 1996, ANTIOQUIA, MUNICIPIO DE TURBO, CORREGIMIENTO DE BLANQUICET, ZONA PANAMERICANA, 1.- MARÍA NIDIA MORALES ESPINOSA, 2.- JIMY ALBERTO VANEGAS, 3.- HÉCTOR SAMIR RODRÍGUEZ, 4.- LINA MARÍA RODRÍGUEZ, 5.- CRISTINA ISABEL RODRÍGUEZ Y 6.- MARGRIETH RODRÍGUEZ MORALES. NO RETORNO.

COMO PRUEBAS SE APORTARON LAS SIGUIENTES
1. REGISTRO SIJYP 349217-
2. ENTREVISTA DE LA VÍCTIMA-
3. REGISTRO SIPOD 380848

GRUPO FAMILIAR 128

Motivo del desplazamiento: Amenazas generalizadas.

EL 17 DE JUNIO DE 1996, ANTIOQUIA TURBO BLANQUICET NUEVA ESPERANZA EL CONGO, CORREGIMIENTO DE BLANQUICET, ZONA PANAMERICANA – TURBO, 1.- SIXTO BLANDÓN ROBLEDO, 2.- DORALINDA BLANDÓN, 3.- LEUDI JUDITH BLANDÓN, 4.- HEILER ALBERTO BLANDÓN, 5.- WILMAR ALEXANDER BLANDÓN, 6.- ADONEY YALILE BLANDÓN, 7.-

LIUNA YESENIA BLANDÓN Y 8.- CARMEN DORILA RIVA. NO RETORNO.

COMO PRUEBAS SE APORTARON LAS SIGUIENTES
1. REGISTRO SIJYP 349225.
2. ENTREVISTA RENDIDA POR EL SEÑOR SIXTO BLANDÓN ROBLEDO.
3. REGISTRO SIPOD 380848

GRUPO FAMILIAR 129

Motivo del desplazamiento: Amenazas generalizadas.

EL 17 DE JUNIO DE 1996, ANTIOQUIA TURBO BLANQUICET NUEVA ESPERANZA EL CONGO, CORREGIMIENTO DE BLANQUICET, ZONA PANAMERICANA – TURBO, 1.- MARISOL MAYO, 2.- HERMILDA GUARDIAS, 3.- ANDRÉS MAURICIO ROBLEDO MAYO, 4.- EDWIN HURTADO. NO RETORNO.

COMO PRUEBAS SE APORTARON LAS SIGUIENTES
1. REGISTRO SIJYP 349232-
2. FOTOCOPIA DE LA CÉDULA DE LA VÍCTIMA REPORTANTE-
3. ENTREVISTA DE LA SEÑORA MARISOL MAYO-
4. REGISTRO SIPOD 380848

GRUPO FAMILIAR 130

Motivo del desplazamiento: Amenazas generalizadas.

EL 17 DE JUNIO DE 1996, ANTIOQUIA TURBO BLANQUICET NUEVA ESPERANZA EL CONGO, CORREGIMIENTO DE BLANQUICET, ZONA PANAMERICANA – TURBO, 1.- SILVIO DE JESÚS LEUDO ULLOQUE, 2.- CERMIRA CIOLO, 3.- ELIZABETH LEUDO CIOLO Y 4.- FRANCYS DE JESÚS LEUDO CIOLO. NO RETORNO.

COMO PRUEBAS SE APORTARON LAS SIGUIENTES
1. REGISTRO SIJYP 349237- 2. ENTREVISTA DE LA VÍCTIMA REPORTANTE. 3. REGISTRO SIPOD 380848. 4. CONSTANCIA DE LA NOTICIA CRIMINAL ADELANTADA EN LA UNIDAD DE FISCALÍA DE TURBO, POR FRAUDE PROCESAL EN LA QUE FIGURA COMO INDICIADO

GRUPO FAMILIAR 131

Motivo del desplazamiento: Amenazas generalizadas.

EL 17 DE JUNIO DE 1996, ANTIOQUIA TURBO BLANQUICET NUEVA ESPERANZA EL CONGO, CORREGIMIENTO DE BLANQUICET, ZONA PANAMERICANA – TURBO, 1.- MARY NELLY PARRA PALACIO, 2.- LEIDY PARRA PALACIO, 3.- LILIA CÓRDOBA PARRA, 4.- JHONATAN CÓRDOBA PARRA Y 5.- JHON JAIRO CUESTA. NO RETORNO.

COMO PRUEBAS SE APORTARON LAS SIGUIENTES
1. REGISTRO SIJYP 349242- 2. FOTOCOPIA DE LA CÉDULA DE LA VÍCTIMA REPORTANTE- 3. ENTREVISTA RENDIDA POR LA VICTIMA. 4. REGISTRO SIPOD 380848. 5. CONSTANCIA DE LA DENUNCIA QUE SE TRATA BAJO LA LEY 906 EN LA QUE FIGURA COMO INDICIADA DE FRAUDE PROCESAL. 6. INVESTIGACIÓN ADELANTADA POR EL JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO DE TURBO.

GRUPO FAMILIAR 132

Motivo del desplazamiento: Amenazas generalizadas.

EL 17 DE JUNIO DE 1996, ANTIOQUIA TURBO BLANQUICET NUEVA ESPERANZA EL CONGO, CORREGIMIENTO DE BLANQUICET, ZONA PANAMERICANA – TURBO, 1.- MARTA LUDIVIA MOSQUERA PALACIOS. NO RETORNO.

COMO PRUEBAS SE APORTARON LAS SIGUIENTES
1. REGISTRO SIJYP 349369- REGISTRO SIPOD 380848

GRUPO FAMILIAR 133

Motivo del desplazamiento: Amenazas generalizadas.

EL 17 DE JUNIO DE 1996, ANTIOQUIA TURBO VEREDA NUEVA ESPERANZA, CORREGIMIENTO BLANQUICET MUNICIPIO DE TURBO, 1.- MARISEL MENA VALENCIA, 2.- MENA VALENCIA GLORIA ELENA, 3.- MENA VALENCIA JORGE IVÁN Y 4.- MENA VALENCIA NORMA MARÍA. NO RETORNO.

COMO PRUEBAS SE APORTARON LAS SIGUIENTES
1. REGISTRO SIJYP 349394- 2. CÉDULA DE CIUDADANÍA 3 CERTIFICADO DE ACCIÓN SOCIAL ACERCA DE POBLACIÓN DESPLAZADA NÚMERO 380846 A REPORTANTE, 4. ENTREVISTA DE LA VÍCTIMA REPORTANTE- 5. REGISTRO SIPOD 380848. 6. LA VÍCTIMA SE ENCUENTRA VINCULADA CON LA NOTICIA CRIMINAL SPOA 058376000353201580306 POR FRAUDE PROCESAL A LA INVESTIGACIÓN QUE ADELANTA LA FISCALÍA DE TURBO.

GRUPO FAMILIAR 134

Motivo del desplazamiento: Amenazas generalizadas.

EL 17 DE JUNIO DE 1996, ANTIOQUIA TURBO BLANQUICET NUEVA ESPERANZA EL CONGO, CORREGIMIENTO DE BLANQUICET, ZONA PANAMERICANA – TURBO, 1.- TOMAS BLANCO ÁLVAREZ. NO RETORNO.

COMO PRUEBAS SE APORTARON LAS SIGUIENTES
1. REGISTRO SIJYP 349409. 2. FOTOCOPIA DE LA CÉDULA DEL REPORTANTE, 3. FOTOCOPIA DE LA CÉDULA DE ORFELINA DOLORES HERRERA MENDOZA, - 4 ENTREVISTA DE TOMÁS BLANCO ÁLVAREZ. 5. REGISTRO SIPOD 380848

GRUPO FAMILIAR 135

Motivo del desplazamiento: Amenazas generalizadas.

EL 17 DE JUNIO DE 1996, ANTIOQUIA TURBO BLANQUICET NUEVA ESPERANZA EL CONGO, CORREGIMIENTO DE BLANQUICET, ZONA PANAMERICANA – TURBO, 1.- KISSINGER PALMA LÓPEZ,[1185] **NO RETORNO.**

COMO PRUEBAS SE APORTARON LAS SIGUIENTES
1. REGISTRO SIJYP 349430- 2. FOTOCOPIA DE LA CÉDULA DE LA VÍCTIMA REPORTANTE. 3. ENTREVISTA BRIDADA POR LA VÍCTIMA REPORTANTE. 4. CERTIFICADO DE ACCIÓN SOCIAL ACERCA DE POBLACIÓN DESPLAZADA REGISTRO 380848 5. REGISTRO SIPOD 380848 6. CONSTANCIA DE LA FISCALÍA DE LA NOTICIA CRIMINAL ADELANTABA BAJO EL NÚMERO 058376000000201600003 POR FRAUDE PROCESAL EN CALIDAD DE INDICIADO

GRUPO FAMILIAR 136

Motivo del desplazamiento: Amenazas generalizadas.

EL 17 DE JUNIO DE 1996, ANTIOQUIA TURBO BLANQUICET NUEVA ESPERANZA EL CONGO, CORREGIMIENTO DE BLANQUICET, ZONA PANAMERICANA – TURBO, 1.- MANUEL ABRAHAM CABRERA SERNA, 2.- GARCÍA GUTIÉRREZ CARMEN ALICIA, 3.- CABRERA PÉREZ SAMUEL, 4.- CABRERA PÉREZ LINA MARCELA, 5.- MUÑOZ GARCÍA FREDY MIGUEL, NO RETORNO.

COMO PRUEBAS SE APORTARON LAS SIGUIENTES
1. REGISTRO SIJYP 349436- 2. ENTREVISTA DE LA VÍCTIMA REPORTANTE. 3. REGISTRO SIPOD 380848.

[1185] Respecto de las víctimas Lida Luz Palacio, Madelin Jhoana Palma Palacio, Wendy Daiana Palma Palacio y Yisela Palacio, esposa e hijas de KISSINGER, la Sala no habrá de legalizarlos, toda vez que en entrevista de fecha 29 de enero de 2018 folio 3 carpeta 385537 señaló que no tenía esposa ni hijos para la fecha de los hechos.

4. CONSTANCIA DE ENCONTRARSE COMO INDICIADO EN LA INVESTIGACIÓN SPOA 058376000353201580306.

GRUPO FAMILIAR 137

Motivo del desplazamiento: Amenazas generalizadas.

EL 17 DE JUNIO DE 1996, ANTIOQUIA TURBO BLANQUICET NUEVA ESPERANZA EL CONGO, CORREGIMIENTO DE BLANQUICET, ZONA PANAMERICANA – TURBO, 1.- MARTHA OLIVA MARÍN DE BETANCUR, 2.- VÍCTOR EMILIO BETANCUR, 3.- LUZ EMÉRITA BETANCUR, 4.- RODRIGO HERNÁN BETANCUR, 5.- VÍCTOR JAVIER BETANCUR Y 6.- ALBEIRO DE JESÚS BETANCUR. NO RETORNO.

COMO PRUEBAS SE APORTARON LAS SIGUIENTES
1. REGISTRO SIJYP 349478 FOTOCOPIA DE LA CÉDULA DE LA VÍCTIMA REPORTANTE- 2. ENTREVISTA DE LA VICTIMA. REGISTRO SIPOD 28465

GRUPO FAMILIAR 138

Motivo del desplazamiento: Amenazas generalizadas.

EL 17 DE JUNIO DE 1996, ANTIOQUIA TURBO BLANQUICET NUEVA ESPERANZA EL CONGO, CORREGIMIENTO DE BLANQUICET, ZONA PANAMERICANA – TURBO, 1.- LUIS ENRIQUE GARCÍA BERRÍO. NO RETORNO.

COMO PRUEBAS SE APORTARON LAS SIGUIENTES
1. REGISTRO SIJYP 349481- REGISTRO SIPOD 2193965

GRUPO FAMILIAR 139

Motivo del desplazamiento: Amenazas generalizadas.

EL 16 DE JUNIO DE 1996, ANTIOQUIA TURBO BLANQUICET NUEVA ESPERANZA EL CONGO, CORREGIMIENTO DE BLANQUICET, ZONA PANAMERICANA – TURBO, 1.- MARLENY DEL SOCORRO BETANCUR MARÍN, 3.- CRISTIAN YESID GALINDO ARANGO, 4.- LUIS FERNANDO BETANCUR, 5.- LUZ MARINA ARANGO BETANCUR[1186], 6.- CLAUDIA PATRICIA ARANGO BETANCUR, 7.- MARÍA AIDEÉ ARANGO BETANCUR[1187]. NO RETORNO.

COMO PRUEBAS SE APORTARON LAS SIGUIENTES
1. REGISTRO SIJYP 349485- 2. FOTOCOPIA DE LA CÉDULA DE LA REPORTANTE 3. CERTIFICADO EXPEDIDO POR LA UNIDAD DE DERECHOS HUMANOS DE LA PROCURADURÍA DE ANTIOQUIA COMO CONSTANCIA DE HABER RENDIDO DECLARACIÓN ACERCA DEL DESPLAZAMIENTO. REGISTRO SIPOD 21698

GRUPO FAMILIAR 140

Motivo del desplazamiento: Amenazas generalizadas.

EL 17 DE JUNIO DE 1996, ANTIOQUIA TURBO BLANQUICET NUEVA ESPERANZA EL CONGO, CORREGIMIENTO DE BLANQUICET, ZONA PANAMERICANA – TURBO, 1.- GUMERSINDA MENA CÓRDOBA, 2.- OMAIRA MENA. NO RETORNO.

COMO PRUEBAS SE APORTARON LAS SIGUIENTES
1. REGISTRO SIJYP 350695 2. FOTOCOPIA DE LA CÉDULA DE LA REPORTANTE – 3. ENTREVISTA DE OMAIRA MENA HIJA DE LA REPORTANTE. 4. REGISTRO SIPOD 380848

[1186] Pese a que la Fiscalía Delegada al momento de la formulación del cargo refirió que se trataba de Luis Arango Betancur, la Sala al revisar las carpetas y las víctimas que componen el referido núcleo familiar, encontró que se trata es de Luz Marina Arango Betancur, carpeta No. 385591 folios 10 y 11.
[1187] Respecto de Yazmín Agudelo Betancur la Sala no habrá de legalizar el cargo de desplazamiento forzado, como quiera que no hubiese nacido para la fecha de los hechos.

Grupo Familiar 141

Motivo del desplazamiento: Amenazas generalizadas.

EL 17 DE JUNIO 1996, ANTIOQUIA TURBO BLANQUICET NUEVA ESPERANZA EL CONGO, CORREGIMIENTO DE BLANQUICET, ZONA PANAMERICANA – TURBO, 1.- LUISA ZEA BETANCUR, 2.- ISABEL, 3.- ZORAIDA RAMOS, Y 4.- MANUEL ROGERIO RAMOS. NO RETORNO.

COMO PRUEBAS SE APORTARON LAS SIGUIENTES
1. REGISTRO SIJYP 350699 2. ENTREVISTA DE LA VÍCTIMA REPORTANTE- 3. REGISTRO SIPOD 380848. 4. CERTIFICADO DE ACCIÓN SOCIAL DE POBLACIÓN DESPLAZADA

GRUPO FAMILIAR 142

Motivo del desplazamiento: Amenazas generalizadas.

EL 17 DE JUNIO 1996 ANTIOQUIA TURBO BLANQUICET NUEVA ESPERANZA EL CONGO, CORREGIMIENTO DE BLANQUICET, ZONA PANAMERICANA – TURBO 1.- VÍCTOR BETANCUR, 2.- LIBIA MOSQUERA, 3.- SANDRA BETANCUR MOSQUERA, 4.- LEIVYS BETANCUR MORENO, 5.- JOEL Y 6.- JOSÉ BETANCUR MOSQUERA. RETORNO EN EL AÑO 2014.

COMO PRUEBAS SE APORTARON LAS SIGUIENTES
1. REGISTRO SIJYP- 350708 2. REGISTRO SIPOD 380848- ENTREVISTA DE LA VÍCTIMA REPORTANTE DEL DIA 30 DE ENERO DE 2018- FOTOCOPIA DE LA CÉDULA DEL REPORTANTE, Y DE SUS HIJOS JOSUÉ Y JOEL Y SANDRA PATRICIA BETANCUR MOSQUERA

GRUPO FAMILIAR 143

Motivo del desplazamiento: Amenazas generalizadas.

EL 17 DE JUNIO DE 1996, ANTIOQUIA TURBO BLANQUICET NUEVA ESPERANZA EL CONGO, CORREGIMIENTO DE BLANQUICET, ZONA PANAMERICANA – TURBO, 1.- PABLO ELPIDIO CUESTA JIMÉNEZ, 2.- MARÍA SANTOS CÓRDOBA QUEJADA Y 3.- KARINA CUESTA BLANDÓN. NO RETORNO.

COMO PRUEBAS SE APORTARON LAS SIGUIENTES
1. REGISTRO SIJYP 350715- 2. REGISTRO SIPOD 380848 – 3. ENTREVISTA DEL 27 DE ENERO DE 2018 RENDIDA POR LA VÍCTIMA REPORTANTE- 4. CÉDULA DEL REPORTANTE- 5. REGISTRO CIVIL DE MARÍA SANTOS QUEJADA, 6. CÉDULA DE KARINA CUESTA BLANDÓN Y REGISTRO DE NACIMIENTO. 7. COMUNICACIÓN DE LA FUNDACIÓN FORJANDO FUTUROS A TRAVÉS DE LA CUAL SE LE HACE SABER POR EL REPRESENTANTE LEGAL – GERARDO VEGA MEDINA - QUE NO FUE INCLUIDO EN EL REGISTRO DE TIERRAS DESPOJADAS 8. ACTA POR LA CUAL SE CONSIGNA UN ACUERDO Y SE INFORMA QUE OCURRIÓ EL 3 DE SEPTIEMBRE DE 1991 EN LA FINCA EL CONGO PROPIEDAD DE LA SOCIEDAD INVERSIONES HORIZONTES DE COLOMBIA S.A. CUYO REPRESENTANTE LEGAL ERA GUILLERMO CANO MONTOYA, DONDE SE ASENTARON UNAS FAMILIAS OCUPANDO LOS TERRENOS DE LA EMPRESA Y SE ENLISTA A LOS PARCELEROS.

GRUPO FAMILIAR 144

Motivo del desplazamiento: Amenazas generalizadas.

EL 17 DE JUNIO DE 1996, ANTIOQUIA TURBO BLANQUICET NUEVA ESPERANZA EL CONGO, CORREGIMIENTO DE BLANQUICET, ZONA PANAMERICANA – TURBO, 1.- LUIS CARLOS SUÁREZ ZEA, 2.- CANDELARIA GUTIÉRREZ ACOSTA, NO RETORNO.

COMO PRUEBAS SE APORTARON LAS SIGUIENTES
1. REGISTRO SIJYP 350717- 2. REGISTRO SIPOD 380848- 3. COPIA DE LA CÉDULA DEL REPORTANTE – 4. ENTREVISTA DE CANDELARIA GUTIÉRREZ ACOSTA DEL 1 DE FEBRERO DE 2018 Y FOTOCOPIA DE LA CÉDULA DE LA MISMA.

GRUPO FAMILIAR 145

Motivo del desplazamiento: Amenazas generalizadas.

EL 17 DE JUNIO DE 1996, ANTIOQUIA TURBO BLANQUICET EL CONGO, CORREGIMIENTO DE BLANQUICET, ZONA PANAMERICANA – TURBO, 1.- VIRGINIA CAICEDO DURAN, 2.- CAICEDO HURTADO CARLOS FARID, 3.- FABIOLA, 4.-FANNY, 5.- FABIO Y 6.- FABIAN. NO RETORNO.

COMO PRUEBAS SE APORTARON LAS SIGUIENTES
1. REGISTRO SIJYP 350727- 2. REGISTRO SIPOD 300367- 3. ENTREVISTA DE LA VÍCTIMA REPORTANTE DEL 26 DE ENERO DE 2018.

GRUPO FAMILIAR 146

Motivo del desplazamiento: Amenazas generalizadas.

EL 17 DE JUNIO DE 1996, ANTIOQUIA TURBO BLANQUICET NUEVA ESPERANZA EL CONGO, CORREGIMIENTO DE BLANQUICET, ZONA PANAMERICANA – TURBO, 1.- ORALIA PALACIO RIVAS. NO RETORNO.

COMO PRUEBAS SE APORTARON LAS SIGUIENTES
1. REGISTRO SIJYP 350733- 2. REGISTRO SIPOD 380848- 3. ENTREVISTA DE ANTONIO ASTOLFO PALACIOS PALACIOS SOBRINO DE LA REPORTANTE) 4. FOTOCOPIA DEL A CÉDULA DEL ENTREVISTADO.

GRUPO FAMILIAR 147

Cargo no formulado[1188]

[1188] La Fiscalía señaló dentro de la audiencia de fecha 22 de febrero de 2018 que dicho cargo no se formuló por haber sido cometido por las FARC.

1.- MARÍA GLORIA MINOTA CÓRDOBA y RODOLFO ARCO MINOTA

COMO PRUEBAS SE APORTARON LAS SIGUIENTES
1.- REGISTRO SIJYP 350747- 2.- REGISTRO SIPOD 380848- 3.- ENTREVISTA DE LA VÍCTIMA REPORTANTE

GRUPO FAMILIAR 148

Motivo del desplazamiento: Amenazas generalizadas.

EL 17 DE JUNIO DE 1996, ANTIOQUIA, MUNICIPIO DE TURBO, NUEVA ESPERANZA EL CONGO, CORREGIMIENTO DE BLANQUICET, ZONA PANAMERICANA, 1.- CLARILDO PAZ ROMAÑA, 2.- ANA LUCÍA ROMAÑA, 3.- GIBER PAZ ROMAÑA, 4.- JENIFER PAZ ROMAÑA, 5.- FREINER DUBÁN PAZ ROMAÑA Y 6.- JEFERSON PAZ ROMAÑA. NO RETORNO

COMO PRUEBAS SE APORTARON LAS SIGUIENTES
1. REGISTRO SIJYP 350749- 2. REGISTRO SIPOD REGISTRO SIPOD 380848- 3. ENTREVISTA DE CLARILDO PAZ ROMAÑA DEL 31 DE ENERO DE 2018

GRUPO FAMILIAR 149

Motivo del desplazamiento: Amenazas generalizadas.

EL 17 DE JUNIO DE 1996, ANTIOQUIA TURBO BLANQUICET NUEVA ESPERANZA EL CONGO, CORREGIMIENTO DE BLANQUICET, ZONA PANAMERICANA – TURBO, 1.- SOILA ROSA DÍAZ ORTEGA, 2.- SONAFOR HERNÁNDEZ ÁVILA, 3.- JOSÉ MANUEL DÍAZ, 4.- PORFIRIO DÍAZ, 5.- NORY ISABEL BARÓN Y 6.- ROBINSON BARÓN DÍAZ. NO RETORNO.

COMO PRUEBAS SE APORTARON LAS SIGUIENTES
1. REGISTRO SIJYP 350756- 2. REGISTRO SIPOD 211409- 3. ENTREVISTA DE SOILA ROSA DÍAZ ORTEGA RENDIDA EL 29 DE ENERO DE 2018 4. FOTOCOPIA DE LA CÉDULA DE CIUDADANO DE LA REPORTANTE Y DE LOS HIJOS- REGISTRO DE ACCIÓN SOCIAL COMO POBLACIÓN DESPLAZADA.

GRUPO FAMILIAR 150

PESE A QUE EL NÚCLEO FAMILIAR 150 FUE FORMULADO DE MANERA INDEPENDIENTE POR LA FISCALÍA EN AUDIENCIA CONCENTRADA DE FORMULACIÓN Y ACEPTACIÓN DE CARGOS, LO CIERTO ES QUE ÉSTE SE CORRESPONDE CON EL NÚCLEO FAMILIAR 64 ENCABEZADO POR LA SEÑORA CARMEN OLIMPA VALENCIA CHAVERRA.

GRUPO FAMILIAR 151

Motivo del desplazamiento: Amenazas generalizadas.

EL 17 DE JUNIO DE 1996, ANTIOQUIA TURBO BLANQUICET NUEVA ESPERANZA EL CONGO, CORREGIMIENTO DE BLANQUICET, ZONA PANAMERICANA – TURBO, 1.- AQUILIMO VALENCIA RAMOS. NO RETORNO.

COMO PRUEBAS SE APORTARON LAS SIGUIENTES
1. REGISTRO SIJYP 350764. 2. REGISTRO SIPOD 380848- 3. ENTREVISTA DEL REPORTANTE DEL 27 DE ENERO DE 2018.

GRUPO FAMILIAR 152

Motivo del desplazamiento: Amenazas generalizadas.

EL 17 DE JUNIO DE 1996, ANTIOQUIA TURBO BLANQUICET NUEVA ESPERANZA EL CONGO, CORREGIMIENTO DE BLANQUICET, ZONA PANAMERICANA – TURBO, 1.- JOSÉ ÁNGEL RENTERÍA RAMOS, 2.- MARLEN PATRICIA BOLÍVAR, 3.- MARCOS ENRIQUE RENTERÍA SALDARRIAGA, 4.- MARISOL RENTERÍA SALDARRIAGA, 5.- DUBIS MARÍA RENTERÍA SALDARRIAGA, 6.- MARILUZ RENTERÍA SALDARRIAGA Y 7.- EVERLING RENTERÍA SALDARRIAGA. NO RETORNO.

COMO PRUEBAS SE APORTARON LAS SIGUIENTES
1. REGISTRO SIJYP 350776- 2. REGISTRO SIPOD 380848- 3. ENTREVISTA DEL 27 DE ENERO DE 2018 DE LAS VICTIMAS REPORTADAS COMO NÚCLEO FAMILIAR.

GRUPO FAMILIAR 153

Motivo del desplazamiento: Amenazas generalizadas.

EL 17 DE JUNIO DE 1996, ANTIOQUIA TURBO BLANQUICET NUEVA ESPERANZA EL CONGO, CORREGIMIENTO DE BLANQUICET, ZONA PANAMERICANA – TURBO, 1.- MARÍA MARLENY CALDERÓN CANO, 2.- PEDRO CALDERÓN, 3.- LUIS HUMBERTO CALDERÓN, 4.- DIRLEY CALDERÓN Y 5.- KATERINE CALDERÓN. NO RETORNO.

COMO PRUEBAS SE APORTARON LAS SIGUIENTES
1. REGISTRO SIJYP 350850- 2. REGISTRO SIPOD 14400- 3. ENTREVISTA DE LA VÍCTIMA REPORTANTE DEL 26 DE ENERO DE 2018- 4. FOTOCOPIA DE LA CÉDULA DEL REPORTANTE. 5. REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO DE ESTA 6. FOTOCOPIA DE LA CÉDULA DEL PADRE- 7. COPIA DE LA DENUNCIA FORMULADA EL 28 DE MAYO DE 2015 POR LA DESAPARICIÓN DE OBED CALDERÓN CANO, 8. COPIA DE LAS CÉDULAS DE DIRLEY DELGADO CALDERÓN Y KATERINE DELGADO CALDERÓN.

GRUPO FAMILIAR 154

Motivo del desplazamiento: Amenazas generalizadas.

EL 17 DE JUNIO DE 1996, ANTIOQUIA TURBO BLANQUICET NUEVA ESPERANZA EL CONGO, CORREGIMIENTO DE BLANQUICET, ZONA PANAMERICANA – TURBO, 1.- FAUSTINO CAICEDO MURILLO, 2.- CARMEN ENRIQUE HERNÁNDEZ. NO RETORNO.

COMO PRUEBAS SE APORTARON LAS SIGUIENTES
1. REGISTRO SIJYP 350891. 2. REGISTRO SIPOD 380848- 3. ENTREVISTA DE LA VÍCTIMA REPORTANTE DEL 30 DE ENERO DE 2018 4. FOTOCOPIA DE LA CÉDULA DEL REPORTANTE

GRUPO FAMILIAR 155

Motivo del desplazamiento: Amenazas generalizadas.

EL 17 DE JUNIO DE 1996, ANTIOQUIA TURBO BLANQUICET NUEVA ESPERANZA EL CONGO, CORREGIMIENTO DE BLANQUICET, ZONA PANAMERICANA – TURBO, 1.- SILFREDO JOSÉ TORRES NÚÑEZ, 2.- MARTHA LIGIA GONZÁLEZ JARAMILLO. NO RETORNO.

COMO PRUEBAS SE APORTARON LAS SIGUIENTES
1. REGISTRO SIJYP 350894. 2. REGISTRO SIPOD 380848- 3. ENTREVISTA DE LA VÍCTIMA CABEZA DE NÚCLEO DEL 25 DE ENERO DE 2018

GRUPO FAMILIAR 156

Motivo del desplazamiento: Amenazas generalizadas.

EL 17 DE JUNIO DE 1996, ANTIOQUIA TURBO BLANQUICET NUEVA ESPERANZA EL CONGO, CORREGIMIENTO DE BLANQUICET, ZONA PANAMERICANA – TURBO, 1.- CICERÓN MURILLO HURTADO. NO RETORNO.

COMO PRUEBAS SE APORTARON LAS SIGUIENTES
1. REGISTRO SIJYP 350897 2. SIPOD 380848. 3. VÍCTIMA CONDENADA EN EL PROCESO NÚMERO NUI 2017-0190 DEL JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE TURBO – ANTIOQUIA, POR FALSEDAD DOCUMENTAL Y FRAUDE PROCESAL, FALSO TESTIMONIO.

GRUPO FAMILIAR 157

Motivo del desplazamiento: Amenazas generalizadas.

EL 17 DE JUNIO DE 1996, ANTIOQUIA TURBO BLANQUICET NUEVA ESPERANZA EL CONGO, CORREGIMIENTO DE BLANQUICET, ZONA PANAMERICANA – TURBO, 1.- JOSÉ LIZARDO MURILLO. NO RETORNO.

COMO PRUEBAS SE APORTARON LAS SIGUIENTES
1. REGISTRO SIJYP 250902- 2. REGISTRO SIPOD 380848.

GRUPO FAMILIAR 158

Motivo del desplazamiento: Amenazas generalizadas.

EL 17 DE JUNIO DE 1996, ANTIOQUIA TURBO BLANQUICET NUEVA ESPERANZA EL CONGO, CORREGIMIENTO DE BLANQUICET, ZONA PANAMERICANA – TURBO, 1.- ROSALBA BALANTA ASTAIZA, 2.- RAMOS BALANTA PEDRO JAIME, 3.- RAMOS BALANTA MARTHA CECILIA, 4.- RAMOS DE CARMONA

EUGENIA ELENA Y 5.- ANTEQUERA RAMOS ASTRID CAROLINA. NO RETORNO.

COMO PRUEBAS SE APORTARON LAS SIGUIENTES
1. REGISTRO SIJYP 350906- 2. REGISTRO SIPOD 380848- 3. ENTREVISTA RENDIDA EL 30 DE ENERO DE 2018- 4. CÉDULA DE LA REPORTANTE Y MARTHA CECILIA RAMOS BALANTA

GRUPO FAMILIAR 159

Motivo del desplazamiento: Amenazas generalizadas.

EL 17 DE JUNIO DE 1996, ANTIOQUIA TURBO BLANQUICET NUEVA ESPERANZA EL CONGO, CORREGIMIENTO DE BLANQUICET, ZONA PANAMERICANA – TURBO, 1.- FAUSTINO CUESTA MENA, 2.- ANA MARTHA MENA MORENO, 3.- CECILIA CÓRDOBA CUESTA, 4.- ALEXANDER TORRES CUESTA, 5.- LUCÍA MOSQUERA VELÁSQUEZ, 6.- MERLÍN CUESTA MOSQUERA. NO RETORNO.

COMO PRUEBAS SE APORTARON LAS SIGUIENTES
1. REGISTRO SIJYP 350913- REGISTRO SIPOD 380848- ENTREVISTA DEL 29 DE ENERO DE 2018 RENDIDA POR EL REPORTANTE

GRUPO FAMILIAR 160

Cargo no formulado[1189]

1.- EZEQUIEL MINOTA GARCÍA, 2.- NICANOR MINOTA MARTÍNEZ Y 3.- MARIBETH GARCÍA.

COMO PRUEBAS SE APORTARON LAS SIGUIENTES
1.- REGISTRO SIJYP 350916.

[1189] La Fiscalía señaló dentro de la audiencia de fecha 22 de febrero de 2018 que dicho cargo no se formuló por haber sido cometido por las FARC.

2.- REGISTRO SIPOD 380848. 3.- ENTREVISTA DEL 26 DE ENERO DE 2018.

GRUPO FAMILIAR 161

Motivo del desplazamiento: Amenazas generalizadas.

EL 17 DE JUNIO DE 1996, ANTIOQUIA TURBO BLANQUICET NUEVA ESPERANZA EL CONGO, CORREGIMIENTO DE BLANQUICET, ZONA PANAMERICANA – TURBO, 1.- NICANOR MORENO MORENO[1190]. NO RETORNO.

COMO PRUEBAS SE APORTARON LAS SIGUIENTES
1. REGISTRO SIJYP 350993- REGISTRO SIPOD 380848- ENTREVISTA DEL 26 DE ENERO DE 2018

GRUPO FAMILIAR 162

Motivo del desplazamiento: Amenazas generalizadas.

EL 17 DE JUNIO DE 1996, ANTIOQUIA TURBO BLANQUICET NUEVA ESPERANZA EL CONGO, CORREGIMIENTO DE BLANQUICET, ZONA PANAMERICANA – TURBO, 1.- RAFAEL FERRARO MARTÍNEZ,[1191]. NO RETORNO.

COMO PRUEBAS SE APORTARON LAS SIGUIENTES
1. REGISTRO SIJYP 350997- REGISTRO SIPO 580560- ENTREVISTA DEL 26 DE ENERO DE 2018

GRUPO FAMILIAR 163

[1190] Respecto de Ana María Piedrahita, Yuri Argeni Moreno Piedrahita y Gina Alexandra Moreno Piedrahita de acuerdo con la declaración del registro de hechos atribuibles a folio 10 de la carpeta 386807 se señala por Nicanor Moreno que vivía solo y sus familiares residían en Apartadó en el barrio Policarpa.

[1191] En lo que tiene que ver con las personas Torres David María Felicitación, Torres David Anderson y Torres David Jeferson aquellos no se desplazaron, acorde con la declaración del señor Rafael Ferraro Martínez de fecha 26 de enero de 2018 obrante a folio 9 y 10 de la carpeta de la víctima.

Motivo del desplazamiento: Amenazas generalizadas.

EL 17 DE JUNIO DE 1996, ANTIOQUIA TURBO BLANQUICET NUEVA ESPERANZA EL CONGO, CORREGIMIENTO DE BLANQUICET, ZONA PANAMERICANA – TURBO, 1.- MARCO TULIO MOSQUERA MURILLO. NO RETORNO.

COMO PRUEBAS SE APORTARON LAS SIGUIENTES
1. REGISTRO SIJYP 351002- REGISTRO SIPOD 380848

GRUPO FAMILIAR 164

Motivo del desplazamiento: Amenazas generalizadas.

EL 17 DE JUNIO DE 1996, ANTIOQUIA, MUNICIPIO DE TURBO, CORREGIMIENTO BLANQUICET, VEREDA NUEVA ESPERANZA SECTOR BARRANQUILLITA, FINCA EL CONGO 1.- DORANCE CRISÓSTOMO MERCADO MERCADO,[1192] NO RETORNO.[1193]

COMO PRUEBAS SE APORTARON LAS SIGUIENTES
1. REGISTRO SIJYP 351007- REGISTRO SIPOD 380848- ENTREVISTA DEL 29 DE ENERO DE 2018

GRUPO FAMILIAR 165

Motivo del desplazamiento: Amenazas generalizadas.

EL 17 DE JUNIO DE 1996, ANTIOQUIA TURBO BLANQUICET NUEVA ESPERANZA EL CONGO VÍA PANAMERICANA KMT 14,

[1192] Juan Francisco Mercado Realez nació el 8 de enero de 1997, por tanto, no había nacido para la fecha de los hechos.
[1193] Respecto de Ivon Faydes Hinestroza Quintero, Carlos David Mercado Quintero, Juan Francisco Mercado Quintero y Germán Alberto Mercado Quintero la sala no habrá de legalizarlos, en tanto en entrevista de fecha 29 de enero de 2018 FPJ-14- el señor Dorance Crisóstomo Mercado Mercado señaló que vivía solo y que iba a visitar sus hijos y por tanto estos no se desplazaron.

CORREGIMIENTO DE BLANQUICET, ZONA PANAMERICANA – TURBO 1.- JESÚS ANÍBAL HINESTROZA Y 2.- ELODIA MOSQUERA SÁNCHEZ. NO RETORNO.

COMO PRUEBAS SE APORTARON LAS SIGUIENTES
1. REGISTRO SIJYP 375467- SIPOD 380848- ENTREVISTA RENDIDA EL 26 DE ENERO DE 2018

GRUPO FAMILIAR 166

EL 17 DE JUNIO DE 1996, ANTIOQUIA TURBO BLANQUICET, CORREGIMIENTO DE BLANQUICET, ZONA PANAMERICANA – TURBO, EN AUDIENCIA CONCENTRADA DE FECHA 21 DE FEBRERO DE 2018, SE SEÑALÓ POR LA FISCALÍA QUE LA VÍCTIMA MÓNICA MARÍA VALENCIA CHAVERRA QUIEN SE TRAÍA PARA FORMULAR EL CARGO POR DESPLAZAMIENTO FORZADO, HACE PARTE DEL GRUPO FAMILIAR 64, ENCABEZADO POR LA SEÑORA CARMEN OLIMPA VALENCIA CHAVERRA.

GRUPO FAMILIAR 167

Motivo del desplazamiento: Amenazas generalizadas.

EL 17 DE JUNIO DE 1996, ANTIOQUIA TURBO, CORREGIMIENTO DE BLANQUICET, ZONA PANAMERICANA – TURBO, 1.- ANA MARÍA MOSQUERA CÓRDOBA, 2.- ELIAN JOSÉ MOSQUERA CÓRDOBA, 3.- OBED MATÍAS MOSQUERA CÓRDOBA. NO RETORNO.

COMO PRUEBAS SE APORTARON LAS SIGUIENTES
1. SIJYP 482598- SIPOD 380848.

GRUPO FAMILIAR 168

Motivo del desplazamiento: Amenazas generalizadas.

EL 17 DE JUNIO DE 1996, ANTIOQUIA TURBO BLANQUICET NUEVA ESPERANZA EL CONGO VÍA PANAMERICANA KILOMETRO 14, CORREGIMIENTO DE BLANQUICET, ZONA PANAMERICANA – TURBO, 1.- NICOLÁS CAICEDO CÓRDOBA, 2.- MARIANA MONTOYA MENA, 3.- OMAIRCA CACIDEO MONTOYA, 4.- HENNER CAICEDO MONTOYA, 5.- HERIBERTO CAICEDO MONTOYA, 6.- LEONCIO CAICEDO MONTOYA, 7.- NICOLAS CAICEDO MONTOYA, 8.- CARMEN ELENA CAICEDO MONTOYA, 9.- LUIS EMIT CAICEDO MONTOYA Y 10.- JAFIT CAICEDO MONTOYA. NO RETORNO.

COMO PRUEBAS SE APORTARON LAS SIGUIENTES
1. REGISTRO SIJYP 482603- SIPOD 380848- ENTREVISTA DEL 29 DE ENERO DE 2018 DE MARIANA MONTOYA MENA – CÓNYUGE.

Grupo Familiar 169

Motivo del desplazamiento: Amenazas generalizadas.

EL 17 DE JUNIO DE 1996, ANTIOQUIA TURBO BLANQUICET NUEVA ESPERANZA EL CONGO VÍA PANAMERICANA KILOMETRO 14, CORREGIMIENTO DE BLANQUICET, ZONA PANAMERICANA – TURBO, 1.- AMADOR MOSQUERA MOSQUERA, 2.- CRUZ ELODIA CÓRDOBA PALOMEQUE, 3.- FREDEMIRO MOSQUERA CÓRDOBA, 4.- ALINA MOSQUERA CÓRDOBA, 5.- AIDOLEX MOSQUERA CÓRDOBA, 6.- ANA MARI MOSQUERA CÓRDOBA, NO RETORNO.

COMO PRUEBAS SE APORTARON LAS SIGUIENTES
1. REGISTRO SIJYP 282618/282598 2. ENTREVISTA DEL 27 DE ENERO DE 2018

GRUPO FAMILIAR 170

Motivo del desplazamiento: Amenazas generalizadas.

EL 17 DE JUNIO DE 1996, ANTIOQUIA TURBO BLANQUICETH NUEVA ESPERANZA EL CONGO CARRETERA VÍA PANAMERICANA KILOMETRO 14, CORREGIMIENTO DE BLANQUICET, ZONA PANAMERICANA – TURBO, 1.- ATILIO QUINTO RIVAS, 2.- NERIS SÁNCHEZ HINESTROZA, 3.- NEIL QUINTO RIVAS, 4.- YESENIA QUINTO RIVAS, 5.- ELIDA QUINTO RIVAS, 6.- SANDRA MILENA QUINTO RIVAS, 7.- CARLOS QUINTO SÁNCHEZ. NO RETORNO.

COMO PRUEBAS SE APORTARON LAS SIGUIENTES
1. REGISTRO SIJYP 482642- ENTREVISTA DEL 24 DE ENERO DE 2018- REGISTRO SIPOD 748460.

GRUPO FAMILIAR 171

Motivo del desplazamiento: Amenazas generalizadas.

EL 17 DE JUNIO DE 1996, ANTIOQUIA TURBO, BLANQUICETH NUEVA ESPERANZA EL CONGO KIM 14 VÍA PANAMERICANA, CORREGIMIENTO DE BLANQUICET, ZONA PANAMERICANA – TURBO, 1.- AMPARO LÓPEZ. NO RETORNO.

COMO PRUEBAS SE APORTARON LAS SIGUIENTES
1. REGISTRO SIJYP 482803 2. FOTOCOPIA DE LA CÉDULA DE LA REPORTANTE 3. REPORTE DE ACCIÓN SOCIAL DE POBLACIÓN DESPLAZADA DEL 26 DE ABRIL DE 2008

GRUPO FAMILIAR 172

Motivo del desplazamiento: Amenazas generalizadas.

EL 17 DE JUNIO DE 1996, ANTIOQUIA TURBO BLANQUICETH NUEVA ESPERANZA EL CONGO VÍA PANAMERICANA KILOMETRO 14, CORREGIMIENTO DE BLANQUICET, ZONA PANAMERICANA – TURBO, 1.- GUSTAVO CAICEDO IBARGUEN, 2.- LOURDES CAICEDO GÓMEZ, 3.- ELI JHOANA CAICEDO GÓMEZ. NO RETORNO.

COMO PRUEBAS SE APORTARON LAS SIGUIENTES
1. REGISTRO SIJYP 482802 2. SIPOD 380848 3. ENTREVISTA DEL 27 DE ENERO DE 2018.

GRUPO FAMILIAR 173

Motivo del desplazamiento: Amenazas generalizadas.

EL 17 DE JUNIO DE 1996, ANTIOQUIA TURBO BLANQUICET VILLA HERMOSA EL CONGO, CORREGIMIENTO DE BLANQUICET, ZONA PANAMERICANA – TURBO, 1.- CARMEN LUCÍA TORRES DE ARCO, 2.- ANÍBAL CÓRDOBA, 3.- ARLEY CÓRDOBA OSPINO. NO RETORNO.

COMO PRUEBAS SE APORTARON LAS SIGUIENTES
1. REGISTRO SIJYP 492888 2. SIPOD 186837 3. ENTREVISTA DEL 26 DE ENERO DE 2018

GRUPO FAMILIAR 174

Motivo del desplazamiento: Amenazas generalizadas.

EL 8 DE JULIO DE 1997, ANTIOQUIA MUTATÁ CAUCHERAS, CORREGIMIENTO DE PAVARANDOCITO, 1.- GILDARDO ANTONIO BEDOYA QUINTERO, 2.- OLGA YANET EUSTEQUE DÍAZ, 3.- DORALBA YANET, 4.- GILDARDO ANTONIO, 5.- OLGA LUCÍA, 6.- DIANA MILENA Y 7.- DAVID FELIPE BEDOYA EUSTEQUE. NO RETORNO.

COMO PRUEBAS SE APORTARON LAS SIGUIENTES
1. REGISTRO SIJYP 384812 2. SIPOD 21791 3. ENTREVISTA DEL 2 DE FEBRERO DE 2018

GRUPO FAMILIAR 175

Motivo del desplazamiento: Amenazas generalizadas.

EL 14 DE JULIO DE 1997, ANTIOQUIA MUTATÁ VEREDA CAUCHERAS, CORREGIMIENTO DE PAVARANDOCITO, 1.- MARTIN EMILIO GÓMEZ OQUENDO, 2.- LUZ AMPARO GÓMEZ VALDERRAMA, 3.- URIEL DE JESÚS GÓMEZ SERNA, 4.- EDWIN DE JESÚS GÓMEZ HIGUITA, 5.- MARTIN DE JESÚS GÓMEZ HIGUITA Y 6.- ALBEIRO DE JESÚS GÓMEZ HIGUITA. NO RETORNO.

COMO PRUEBAS SE APORTARON LAS SIGUIENTES
1. REGISTRO SIJYP 148755 2. SIPOD 707 3. ENTREVISTA DEL 9 DE ENERO DE 2018

GRUPO FAMILIAR 176

Motivo del desplazamiento: Amenazas generalizadas.

EL 20 DE JULIO DE 1997, ANTIOQUIA MUTATÁ CAUCHERAS, CORREGIMIENTO DE PAVARANDOCITO 1.- JAIRO ANTONIO SUÁREZ GÓMEZ. NO RETORNO.

COMO PRUEBAS SE APORTARON LAS SIGUIENTES
1. REGISTRO SIJYP 209089- REGISTRO SIPOD 759966

GRUPO FAMILIAR 177

EL 20 DE JULIO DE 1997, ANTIOQUIA MUTATÁ CAUCHERAS, CORREGIMIENTO DE PAVARANDOCITO, DENTRO DE LA AUDIENCIA CONCENTRADA DE FORMULACIÓN Y ACEPTACIÓN DE CARGOS DE FECHA 21 DE FEBRERO DE 2018 LA FISCALÍA SEÑALÓ QUE LA VÍCTIMA JAIME ÚSUGA TORRES SE ENCUENTRA INCLUIDA DENTRO DEL NÚCLEO FAMILIAR 87 ENCABEZADO POR EL SEÑOR ABRAHAM ÚSUGA TORRES.

GRUPO FAMILIAR 178

Motivo del desplazamiento: Amenazas generalizadas.

EL 20 DE JULIO DE 1997, ANTIOQUIA MUTATÁ CAUCHERAS, CORREGIMIENTO DE PAVARANDOCITO, 1.- AMPARO DE JESÚS URREGO VALOYES, 2.- MARCELA ANDRADE BALOYES, 3.- DIVIS NELSY URREGO BALOYES, 4.- VÍCTOR MANUEL URREGO VALOYES, 5.- ANDRÉS FELIPE QUEJADA. NO RETORNO.

COMO PRUEBAS SE APORTARON LAS SIGUIENTES
1. REGISTRO SIJYP 367512 2. CERTIFICADO DE ACCIÓN SOCIAL DEL 19 DE ABRIL DE 2008 CÓDIGO 19350 3. ENTREVISTA DEL 24 DE FEBRERO DE 2018 4. DECLARACIÓN EXTRAJUICIO ACERCA DEL DESPLAZAMIENTO DE OCTUBRE 7 DE 2010

GRUPO FAMILIAR 179

Motivo del desplazamiento: Amenazas generalizadas.

EL 20 DE JULIO DE 1997, ANTIOQUIA MUTATÁ CAUCHERAS, CORREGIMIENTO DE PAVARANDOCITO, 1.- BLANCA LIBIA GIRALDO, 2.- HUMBERTO ANTONIO CARDONA GIRALDO, NO RETORNO.

COMO PRUEBAS SE APORTARON LAS SIGUIENTES
1. REGISTRO SIJYP 129062 2. CERTIFICACIÓN DE LA PERSONERÍA DE MUTATÁ DEL 24 DE MAYO DE 1999 SOBRE POBLACIÓN DESPLAZADA 3. CÓDIGO DE ACCIÓN SOCIAL DE AGOSTO 11 DE 2008 21791 4. SIPOD 609675 5. ENTREVISTA DEL 25 DE ENERO DE 2018

GRUPO FAMILIAR 180

Motivo del desplazamiento: Amenazas generalizadas.

EL 20 DE JULIO DE 1997, ANTIOQUIA MUTATÁ CAUCHERAS, CORREGIMIENTO DE PAVARANDOCITO, 1.- APOLINAR URREGO, 2.- JAIRO ECHAVARRÍA URREGO. RETORNO EN EL MES DE ENERO DE 2004.

COMO PRUEBAS SE APORTARON LAS SIGUIENTES
1. SIJYP 373769 2. SIPOD 3. ENTREVISTA DEL 24 DE ENERO DE 2018 4. CERTIFICACIÓN DE ACCIÓN SOCIAL DEL 24 DE ABRIL DE 2008 CÓDIGO 121791 A NOMBRE DE MARIELA BETANCUR ECHAVARRÍA

GRUPO FAMILIAR 181

Motivo del desplazamiento: Amenazas generalizadas.

EL 20 DE JUNIO DE 1997, ANTIOQUIA MUTATÁ CAUCHERAS, CORREGIMIENTO DE PAVARANDOCITO, 1.- LOURDES DE JESÚS GAVIRIA QUIROZ CC. 43416489, 2.- LUIS EDUARDO BRAM CARDONA- COMPAÑERO, 3.- MARÍA YANETH BRAM GAVIRIA HIJA, 4.- MARÍA BERENICE BRAM GAVIRIA HIJA, 5.- MIGUEL ANTONIO BARM GAVIRIA HIJO- TODOS MENORES DE EDAD. NO RETORNO.

COMO PRUEBAS SE APORTARON LAS SIGUIENTES
1. RETORNO NOVIEMBRE DE 2000 2. REGISTRO SIJYP 373783 3. CARTA DE ACCIÓN SOCIAL DE AGOSTO 14 DE 2008 A NOMBRE DE LUIS EDUARDO BRAHM CARDONA CÓDIGO 401977 4. ENTREVISTA DEL 24 DE ENERO DE 2018.

GRUPO FAMILIAR 182

Motivo del desplazamiento: Amenazas generalizadas.

EL 20 DE JULIO 1997, ANTIOQUIA MUTATÁ CAUCHERAS, CORREGIMIENTO DE PAVARANDOCITO, 1.- GLORIA ISLENI SALA PEÑA, 2. QUEBIN LADRÓN DE GUEVARA, NO RETORNO.

COMO PRUEBAS SE APORTARON LAS SIGUIENTES
1. REGISTRO SIJYP 373837 2. CARTA DE ACCIÓN SOCIAL CÓDIGO 577643 DEL 21 DE ABRIL DE 2008 3. ENTREVISTA DEL 25 DE ENERO DE 2018.

GRUPO FAMILIAR 183

Motivo del desplazamiento: Amenazas generalizadas.

EL 20 DE JULIO DE 1997, ANTIOQUIA MUTATÁ CAUCHERAS, CORREGIMIENTO DE PAVARANDOCITO, 1.- LUZ ELENA RESTREPO ORTIZ, 2.- MIGUEL ÁNGEL GÓMEZ HIGUITA, 3.- LUZ NEY GÓMEZ RESTREPO. NO RETORNO.

COMO PRUEBAS SE APORTARON LAS SIGUIENTES
1. REGISTRO SIJYP 373906 2. SIPOD 21791 3. ENTREVISTA DEL 24 DE ENERO DE 2018.

GRUPO FAMILIAR 184

Motivo del desplazamiento: Amenazas generalizadas.

EL 20 DE JULIO DE 1997, ANTIOQUIA MUTATÁ CAUCHERAS, CORREGIMIENTO DE PAVARANDOCITO, 1.- PASTOR ENRIQUE DÍAZ CATAÑO, 2.- SEPÚLVEDA DURANGO NOR ELCY, 3.- FABER ALIRIO ARIAS SEPÚLVEDA, 4.- DÍAZ SEPÚLVEDA YANITH. NO RETORNO

COMO PRUEBAS SE APORTARON LAS SIGUIENTES
1. RETORNO SEPTIEMBRE 13 DE 2000 2. REGISTRO SIJYP 87171 3. SIPOD 398208 4. ENTREVISTA DEL 26 DE ENERO DE 2018 5. CERTIFICADO DE ACCIÓN SOCIAL DE ABRIL 24 DE 2008 COGIDO 21791 6. CERTIFICACIÓN DE LA PERSONERÍA DE MUTATÁ SOBRE POBLACIÓN DESPLAZADA 7. RESOLUCIÓN NÚMERO 1846 DEL 30 DE DICIEMBRE DE 1996 DE LA REFORMA AGRARIA.

GRUPO FAMILIAR 185

Motivo del desplazamiento: Amenazas generalizadas.

EL 20 DE JULIO DE 1997, ANTIOQUIA MUTATÁ CAUCHERAS, CORREGIMIENTO DE PAVARANDOCITO, 1.- MARÍA DEL CARMEN AGUDELO VARGAS. NO RETORNO.

COMO PRUEBAS SE APORTARON LAS SIGUIENTES
1. RETORNO SIN FECHA 2. REGISTRO SIJYP 374187 3. SIPOD 639115 4. ENTREVISTA DEL 24 E ENERO DE 2018

GRUPO FAMILIAR 186

Motivo del desplazamiento: Amenazas generalizadas.

EL 20 DE JULIO DE 1997, ANTIOQUIA MUTATÁ CAUCHERAS, CORREGIMIENTO DE PAVARANDOCITO, 1.- JORGE ELIÉCER DURANGO ZAPATA, GRUPO FAMILIAR NO FUE ENTREVISTADO PORQUE SE HAYA EN UNA VEREDA DE SAN JUAN DEL TOLIMA SIENDO EN EL SIPOD FIGURAN 2.- JHON ALEXANDER YATE ORJUELA Y 3.- ADRIANA ORJUELA GUZMÁN, NO RETORNO.

COMO PRUEBAS SE APORTARON LAS SIGUIENTES
1. REGISTRO SIJYP 382363 2. SIPOD 1104268 3. DECLARACIÓN EXTRAJUICIO DE OCTUBRE 11 DE 2010 SOBRE EL DESPLAZAMIENTO Y LAS PÉRDIDAS.

GRUPO FAMILIAR 187

Motivo del desplazamiento: Amenazas generalizadas.

EL 20 DE JULIO 1997, ANTIOQUIA MUTATÁ CAUCHERAS, CORREGIMIENTO DE PAVARANDOCITO, 1.- MARÍA DEL CARMEN ARTEAGA, 2.- JUAN CRISTÓBAL URREGO COMPAÑERO, 3.- SANDRA MILENA URREGO ARTEAGA. RETORNO SIN FECHA.

COMO PRUEBAS SE APORTARON LAS SIGUIENTES
1. REGISTRO SIJYP 383773 2. SIPOD 21791 3. ENTREVISTA DEL 25 DE ENERO DE 2018.

GRUPO FAMILIAR 188

Motivo del desplazamiento: Amenazas generalizadas.

EL 22 DE JULIO DE 1997, ANTIOQUIA MUTATÁ CAUCHERAS, CORREGIMIENTO DE PAVARANDOCITO, 1.- BERNARDINO TORRES GUISAO, 2.- FLORELEY MONTOYA TAMAYO, 3.- ELIANA MARCELA MONTOYA, 4.- MARLY YURANY TORRES MONTOYA, 5.- MAIRA ALEJANDRA TORRES MONTOYA Y 6.- DANIEL TORRES MONTOYA. RETORNO EL 5 DE FEBRERO DE 2005.

COMO PRUEBAS SE APORTARON LAS SIGUIENTES
1. REGISTRO SIJYP 244576 2. SIPOD 293559 3. ENTREVISTA DEL 24 DE ENERO DE 2018 CARTA DE ACCIÓN SOCIAL DE ABRIL 23 DE 2008 CÓDIGO 247312.

GRUPO FAMILIAR 189

Motivo del desplazamiento: Amenazas generalizadas.

EL 23 DE JULIO DE 1997, ANTIOQUIA MUTATÁ CAUCHERAS, CORREGIMIENTO DE PAVARANDOCITO, 1.- LUZ MARINA ARIAS PÉREZ, 2.- JHON FREDY ARIAS PÉREZ, 3.- DEIBY OROZCO, 4.- JEISON OROZCO, 5.- YULIAN OROZCO, 6.- JEFERSON OROZCO, 7.- YULIANA OROZCO. RETORNO SIN INDICAR FECHA.

COMO PRUEBAS SE APORTARON LAS SIGUIENTES
1. REGISTRO SIJYP 243556. 2. SIPOD 21791. 3. ENTREVISTA DEL 24 DE ENERO DE 2018. 4. CARTA DE ACCIÓN SOCIAL DE POBLACIÓN DESPLAZADA 21791 DEL 12 DE MAYO DE 2008.

GRUPO FAMILIAR 190

Motivo del desplazamiento: Amenazas generalizadas.

EL 23 DE JULIO DE 1997, ANTIOQUIA MUTATÁ CAUCHERAS, CORREGIMIENTO DE PAVARANDOCITO, 1.- GLORIA OSORIO VANEGAS, 2.- MARIELA ESTELA ÁLVAREZ OSORIO, 3.- JHON JANIER FALÓN ÁLVAREZ, 4.- DANEYUBI FALÓN ÁLVAREZ, 5.- ANGI NATALIA FALÓN ÁLVAREZ Y 6.- TANIA MARÍA FALÓN ÁLVAREZ. NO RETORNO.

COMO PRUEBAS SE APORTARON LAS SIGUIENTES
1. SIJYP 3073422 2. SIPOD 19899 3. CARTA DE ACCIÓN SOCIAL DE CÓDIGO 19899 FECHA 23 DE ABRIL DE 2008 ENTREVISTA DEL 25 DE ENERO DE 2018.

GRUPO FAMILIAR 191

EL 27 DE JULIO DE 1997, PARCELA 17 DE BEJUQUILLO, VIANEYA DE JESÚS ÚSUGA GARCÍA, HACE PARTE DEL GRUPO FAMILIAR 97 DE ACUERDO CON LO INFORMADO POR LA FISCALÍA EN AUDIENCIA DE FECHA 21 DE FEBRERO DE 2018.

GRUPO FAMILIAR 192

Motivo del desplazamiento: Amenazas generalizadas.

EN EL MES DE JULIO DE 1997, ANTIOQUIA MUTATÁ CAUCHERAS, CORREGIMIENTO DE PAVARANDOCITO, 1.- MARÍA SOLEDAD ÚSUGA DE SUESCUN, 2.- MARÍA MARGELICA SUESCUN ÚSUGA. NO RETORNO.

COMO PRUEBAS SE APORTARON LAS SIGUIENTES
1. DECLARACIÓN EXTRAJUICIO DE LA VICTIMA. 2. REGISTRO SIJYP 367595. 3. REGISTRO DE ACCIÓN SOCIAL DEL 24 DE ABRIL DE 2008 COGIDO 21791. 4. ENTREVISTA DE MARÍA MARGELICA SUESCUN ÚSUGA DEL 26 DE ENERO DE 2018.

GRUPO FAMILIAR 193

Motivo del desplazamiento: Amenazas generalizadas.

EL 01 DE JULIO 1997, ANTIOQUIA MUTATÁ CAUCHERAS, CORREGIMIENTO DE PAVARANDOCITO, 1.- CECILIO DE JESÚS NÚÑEZ FABRA, 2.- BLANCA MARÍA CANO DE CANO. NO RETORNO.

COMO PRUEBAS SE APORTARON LAS SIGUIENTES
1. REGISTRO SIJYP 173214. 2. SIPOD 21743. 3. ENTREVISTA DE BLANCA MARÍA CANO DE CANO DEL 26 DE ENERO DE 2018.

GRUPO FAMILIAR 194

Motivo del desplazamiento: Amenazas generalizadas.

EL PRIMERO DE JULIO DE 1997, ANTIOQUIA, MUTATÁ, CAUCHERAS, CORREGIMIENTO DE PAVARANDOCITO, 1.- RAFAEL ÁNGEL GUERRA GRACIANO, 2.- SIERRA BENÍTEZ DORALINA[1194]. NO RETORNO.

COMO PRUEBAS SE APORTARON LAS SIGUIENTES
1. INFORME DE CIERRE Y ANEXOS.

GRUPO FAMILIAR 195

Motivo del desplazamiento: Amenazas generalizadas.

[1194] En los que tiene que ver con SIERRA YOAN ALBERTO, cuyo cargo por desplazamiento forzado fuera formulado por la Fiscalía la Sala no lo legaliza, como quiera que de manera clara el señor Rafael Ángel en entrevista de fecha 25 de enero de 2018, folio 7 carpeta No. 173264, señaló que, al momento del desplazamiento de su núcleo familiar, estaba conformado por su esposa Doralina y dos nietos de ésta de nombres Yohan y Yenni Alejandra Úsuga quienes vivían con ella desde pequeños. Por tal motivo deberá la Fiscalía allegar mayor prueba a efectos de legalizar el cargo respecto de Yoan Alberto Sierra y de la misma manera realizar imputación y formulación de cargos respecto de los nietos de una de las desplazadas.

EL 12 DE JULIO DE 1997, ANTIOQUIA, MUTATÁ, CAUCHERAS, CORREGIMIENTO DE PAVARANDOCITO, 1.- HELMER ANDRÉS GARCÍA ARISMENDI, 2.- CAÑOLA MARCELA ANDREA, 3.- GARCÍA AGUIAR MARÍA ADELAIDA, 4.- GARCÍA ARISMENDI YUBER ANTONIO, 5.- GARCÍA SANDRA MILENA, 6.- GARCÍA DIEGO FERNANDO, 7.- GARIA ANDRÉS FELIPE. NO RETORNO.

COMO PRUEBAS SE APORTARON LAS SIGUIENTES
1. DECLARACIÓN EXTRAJUICIO 2. INFORME DE CIERRE Y ANEXOS

GRUPO FAMILIAR 196

Motivo del desplazamiento: Amenazas generalizadas.

EL 15 DE JULIO DE 1997, ANTIOQUIA MUTATÁ CAUCHERAS, CORREGIMIENTO DE PAVARANDOCITO, 1.- ANA RITA CARVAJAL OSORNO, 2.- ÚSUGA OSORIO HONORIO, 3.- ÚSUGA CARVAJAL MABEL CRISTINA, 4.- HIGUITA ÚSUGA LUISA FERNANDA, 5.- ÚSUGA CARVAJAL ELIZABETH. NO RETORNO.

COMO PRUEBAS SE APORTARON LAS SIGUIENTES
1. INFORME DE CIERRE Y ANEXOS

GRUPO FAMILIAR 197

Motivo del desplazamiento: Amenazas generalizadas.

EL 20 DE JULIO DE 1997 ANTIOQUIA MUTATÁ CAUCHERAS – CORREGIMIENTO DE PAVARANDOCITO, 1.- BLANCA OFIR GÓMEZ PUERTA, 2.- OSORIO GÓMEZ MARÍA JOSÉ, 3.- OSORIO

GÓMEZ YOMAR MAURICIO, 4.- OSORIO GÓMEZ LUIS BEONARDES[1195]. RETORNO SIN FECHA.

COMO PRUEBAS SE APORTARON LAS SIGUIENTES
1. ENTREVISTA DE BLANCA OFIR GÓMEZ PUERTA DE DICIEMBRE 2/14 2. FOTOCOPIA DE LA CÉDULA DE CIUDADANÍA A NOMBRE DE LA VICTIMA 3. COMPRAVENTA DEL TERRENO CON LEONEL VÁSQUEZ BOLÍVAR Y CERTIFICACIÓN DE LA PERSONERÍA DE MUTATÁ SOBRE DESPLAZAMIENTO

GRUPO FAMILIAR 198

Motivo del desplazamiento: Amenazas generalizadas.

EL 7 DE OCTUBRE DE 1997 ANTIOQUIA MUTATÁ CAUCHERAS – CORREGIMIENTO DE PAVARANDOCITO, 1.- EDWIN ÁNGEL RESTREPO GUZMÁN, 2.- MIGUEL ÁNGEL RESTREPO (PADRE FALLECIDO), 3.- ALICIA GUZMÁN, 4.- GLORIA MARDORYS, 5.- WILSON DE JESÚS, 6.- EDWIN, 7.- YAMID, 8.- WILLIAM ARLEY, 9.- ELENA PATRICIA, 10.- JHON EIDER Y 11.- YEIRA MARGARITA RESTREPO GUZMÁN. NO RETORNO.

COMO PRUEBAS SE APORTARON LAS SIGUIENTES
1. ENTREVISTA DEL 2 DE DICIEMBRE DE 2014 DE EDWIN ÁNGEL RESTREPO 2. FOTOCOPIA DE LA CÉDULA DE CIUDADANÍA A NOMBRE DE LA VICTIMA 3. COPIA DE LOS FOLIOS DE MATRÍCULAS INMOBILIARIAS DE LOS PREDIOS RURALES VILLA ALICIA, CORRALITOS Y LA ESPERANZA.

GRUPO FAMILIAR 199

Motivo del desplazamiento: Amenazas generalizadas.

EL 11 DE JULIO DE 1997, ANTIOQUIA, MUTATÁ, CAUCHERAS, CORREGIMIENTO DE PAVARANDOCITO, 1.- ANA SILVIA MORENO HERNÁNDEZ, NO RETORNO.

[1195] Respecto del menor Correa Osorio Emiliano no será legalizado el cargo por desplazamiento forzado, en tanto su fecha de nacimiento es del 17 de septiembre de 2014, fecha posterior al desplazamiento de su núcleo familiar de acuerdo con lo consignado a folio 16 de la carpeta de la cabeza del núcleo No 399547.

COMO PRUEBAS SE APORTARON LAS SIGUIENTES
1. FOTOCOPIA DE LA CÉDULA DE CIUDADANÍA DE LA VÍCTIMA 2. SIJYP 370256 3. CARTA ACCIÓN SOCIAL CÓDIGO 21791 DE ABRIL 24 DE 2008 4. ENTREVISTA DEL 25 DE ENERO DE 2018.

GRUPO FAMILIAR 200

Motivo del desplazamiento: Amenazas generalizadas.

EL 20 DE JULIO DE 1997, ANTIOQUIA MUTATÁ CAUCHERAS, CORREGIMIENTO DE PAVARANDOCITO, 1.- CINDY JOHANA PÉREZ PADILLA, 2.- DENIS ROSA PADILLA BELLO, 3.- JOSÉ DAVID PÉREZ, 4.- YUBIS MARÍA PÉREZ Y 5.- JESÚS ALFREDO PÉREZ. NO RETORNO.

COMO PRUEBAS SE APORTARON LAS SIGUIENTES
1. SIJYP 558966 2. SIPOD 19256 3. ENTREVISTA DEL 08 DE ENERO DE 2018.

GRUPO FAMILIAR 201

Motivo del desplazamiento: Amenazas generalizadas.

EL 20 DE JULIO DE 1997, ANTIOQUIA MUTATÁ CAUCHERAS, CORREGIMIENTO DE PAVARANDOCITO, 1.- NURY NARDA ZAPATA GIRALDO, 2.- GERARDO TIRADO, 3.- ARGEMIRO ZAPATA DUQUE, 4.- ARGEMIRO ZAPATA, 5.- ASENED ZAPATA GIRALDO, 6.- AMED ZAPATA, 7.- WILFREDO ZAPATA, 8.- GLADYS ZAPATA GIRALDO, 9.- ALBERTO ZAPATA, 10.- DANILO ZAPATA, 11.- YOMILE ZAPATA GIRALDO, 12.- RILCY PORTILLO, 13.- LILIANA POSADA, 14.- YULIANA ZAPATA, 15.- CINDY TRIANA Y 16.- DANY TRIANA, RETORNO AÑO 1997.

COMO PRUEBAS SE APORTARON LAS SIGUIENTES
1. SIJYP 213611. 2. FOTOCOPIA DE LA CÉDULA DE LA VÍCTIMA. 3. ENTREVISTA DEL 03 DE ENERO DE 2018. 4. SIPOD 130566.

GRUPO FAMILIAR 202

Motivo del desplazamiento: Amenazas directas.

EL 1 DE SEPTIEMBRE DE 1996, CORREGIMIENTO DE SAN JOSÉ DE APARTADO, APARTADO, 1.- SOBEIDA TINOCO, 2.- ROBINSON GÓMEZ TINOCO, 3.- SANDRA MILENA GÓMEZ TINOCO, 4.- MARGARITA GÓMEZ TINOCO. NO RETORNO.

COMO PRUEBAS SE APORTARON LAS SIGUIENTES
1. SIJYP 357357. 2. COPIA DE LA CÉDULA DE CIUDADANÍA DE SOBEIDA TINOCO CC 39403386. 3. TARJETA ALFABÉTICA DE SOBEIDA TINOCO CC 39403386. 4. ENTREVISTA DEL 06 DE FEBRERO DE 2018. 5. SIPOD 276604.

GRUPO FAMILIAR 203

Motivo del desplazamiento: Amenazas generalizadas.

EL 3 DE MAYO DE 1997, SECTOR EL 10 DEL MUNICIPIO DE CAREPA, 1.- CARLOS RODRIGO RUIZ TORDECILLA, 2.- CLAUDIA PATRICIA MONTES, 3.- EIDER ENRIQUE SÁNCHEZ RUIZ, 4.- KELLYS JHONANA RUIZ MONTES Y 5.- JOSÉ JUSET RUIZ MONTES. NO RETORNO.

COMO PRUEBAS SE APORTARON LAS SIGUIENTES
1. SIJYP 305026. 2. COPIA CARPETA PENAL RADICADO 1056797 DE LA UNIDAD EJE TEMÁTICO DESPLAZAMIENTO Y DESAPARICIÓN 3. COPIA DE LA CÉDULA DE CIUDADANÍA DE CARLOS RODRIGO RUIZ TORDECILLA CC 6886308

4. TARJETA ALFABÉTICA DE CARLOS RODRIGO RUIZ TORDECILLA CC 6886308 5. COPIA DE DECLARACIÓN JURAMENTADA ANTE LA NOTARÍA SEGUNDA DE MONTERÍA DE FECHA 02 DE FEBRERO DE 2010 DEL SEÑOR CARLOS RODRIGO RUIZ TORDECILLA QUIEN MANIFIESTA SU DESPLAZAMIENTO 6. SIPOD 70839.

GRUPO FAMILIAR 204

Motivo del desplazamiento: Amenazas generalizadas.

EL 17 DE JULIO DE 1997 VEREDA CAUCHERAS CORREGIMIENTO DE PAVARANDOCITO MUTATÁ, 1.- ULDARICO FERNÁNDEZ ÁLVAREZ, 2.- ORLANDO ÁLVAREZ, 3.- SAMY TATIANA FERNÁNDEZ, 4.- DAYSI TATIANA FERNÁNDEZ GOEZ, 5.- DEISY DABIANA FERNÁNDEZ GOEZ Y 6.- HEROÍNA GOEZ MONTOYA[1196]. NO RETORNO.

COMO PRUEBAS SE APORTARON LAS SIGUIENTES
1. SIJYP 244166. 2. FOTOCOPIA DE LA CÉDULA DE CIUDADANO A DE LA VÍCTIMA. 3. ENTREVISTA DE DICIEMBRE 2/12. 4. SIPOD 21791. 5. ENTREVISTA DEL 02/12/2014.

GRUPO FAMILIAR 205

Motivo del desplazamiento: Amenazas directas.

EL 20 DE JUNIO DE 1997 BELÉN DE BAJIRÁ, CORREGIMIENTO DE BAJIRÁ, ZONA PANAMERICANA – MUTATÁ, 1.- SAÚL GIRALDO PRESIGA Y 2.- ANA MARÍA PRESIGA DE GIRALDO. NO RETORNO.

[1196] La Sala no legaliza el cargo de desplazamiento forzado de población civil respecto de Orlando Álvarez y Samy Tatiana Fernández, toda vez que de la declaración obrante a folio 14 de la carpeta de la víctima cabeza de núcleo familiar No. 291330, rendida el 2 de diciembre de 2014 se establece que si bien estas personas pueden hacer parte del núcleo familiar actual para la fecha de los hechos no se desplazaron.

COMO PRUEBAS SE APORTARON LAS SIGUIENTES
1. SIJYP 58140 2. TARJETA ALFABÉTICA DE SAÚL GIRALDO PRESIGA CC 39175002 3. SIPOD 378620.

GRUPO FAMILIAR 206

Motivo del desplazamiento: Amenazas generalizadas.

EN JULIO DE 1997, ANTIOQUIA MUTATÁ CAUCHERAS, CORREGIMIENTO DE PAVARANDOCITO, MUTATÁ, 1.- MARTHA CECILIA VÁSQUEZ, 2.- JAIME ALBERTO SEPÚLVEDA, 3.- CARLOS MONTOYA VÁSQUEZ, 4.- SARAY ÁLVAREZ VÁSQUEZ, 5.- JAILER ALBERTO SEPÚLVEDA VÁSQUEZ. RETORNO EN FEBRERO DE 2004.

COMO PRUEBAS SE APORTARON LAS SIGUIENTES
1. SIJYP 26768 2. ENTREVISTA DE MARTHA CECILIA VÁSQUEZ DEL 1 DE DICIEMBRE DE 2014 3. SIPOD 180066 4. ENTREVISTA DEL 26 DE ENERO DE 2018 SEÑORA MARTHA CECILIA VÁSQUEZ

GRUPO FAMILIAR 207

Motivo del desplazamiento: Amenazas directas.

EN EL AÑO 1996 PARCELA 19 CORREGIMIENTO DE BEJUQUILLO, MUTATÁ 1.- LUCELLY MEJÍA RODRÍGUEZ, 2.- SANDRA MILENA HIGUITA, 3.- FARIS YINETH HIGUITA MEJÍA, 4.- JANDERSON SMITH HIGUITA MEJÍA, 5.- FABIO ÁNGEL HIGUITA BOLÍVAR. NO RETORNO.

COMO PRUEBAS SE APORTARON LAS SIGUIENTES
1. SIJYP 369898. 2. SIPOD 372923. 3. COPIA DE LA DEMANDA DEL PROCESO DE PERTENENCIA PROMOVIDO POR ARMENIO ROMAÑA

4. FIJACIÓN FOTOGRÁFICA DE LA PARCELA 19 HACIENDA BEJUQUILLO 5. REGISTRO DE POBLACIÓN DESPLAZADA DE ACCIÓN SOCIAL 6. DECLARACIÓN JURAMENTADA DE LUCELLY MEJÍA RODRÍGUEZ DE FECHA 6 DE OCTUBRE DE 2010 7. DECLARACIÓN JURAMENTADA DE LUCELLY MEJÍA RODRÍGUEZ DE FECHA 10 DE MARZO DE 2010 8. DECLARACIÓN JURAMENTADA DE FABIO ÁNGEL HIGUITA DE FECHA 6 DE OCTUBRE DE 2010 9. COPIA DE LA CÉDULA DE CIUDADANÍA DE LUCELLY MEJÍA RODRÍGUEZ CC 32286881 10. COPIA DE RESOLUCIÓN DE ADJUDICACIÓN NO. 2242 DEL 16 DE AGOSTO DE 1991 11. TARJETA ALFABÉTICA DE LUCELLY MEJÍA RODRÍGUEZ CC 32286881.

GRUPO FAMILIAR 208

Motivo del desplazamiento: Amenazas directas.

EL 22 DE ABRIL DE 1997 BARRIO OBRERO, APARTADO, 1.- ALFONSO PATERNINA GÓMEZ, 2.- ELVIA PATERNINA GÓMEZ, 3.- ÁNGEL DAVID RAMÍREZ PATERNINA, 4.- IRIS PATERNINA GÓMEZ, 5.- JOSÉ PATERNINA Y 6.- ELVIA GÓMEZ MANRIQUE. RETORNO EN EL AÑO 2005.

COMO PRUEBAS SE APORTARON LAS SIGUIENTES
1. SIJYP 187873 2. SIPOD 466594 3. DECLARACIÓN JURADA DEL SEÑOR ALFONSO PATERNINA GÓMEZ DEL 28/01/2011. 4. MATRÍCULA INMOBILIARIA NRO. 034-43410. 5. CARTA DE ALFONSO PATERNINA A LA DIRECTORA DE LA OFICINA DE VIVIENDA DE APARTADO ÁNGELA MARÍA HERNÁNDEZ. 6. ACTA DE NO CONCILIACIÓN NRO. C-379-05. 7. CARTA DE ALFONSO PATERNINA AL DEFENSOR DEL PUEBLO DE APARTADO. 8. DECLARACIÓN JURADA DE DIDIEN YOVANY BOLÍVAR DEL 12/02/2010. 9. COPIA DE LA RESOLUCIÓN NRO. 1434 DEL 06/10/2009 POR MEDIO DE LA CUAL EL MUNICIPIO DE APARTADO TRANSFIERE UN INMUEBLE AL SEÑOR DIDIEN YOBANY BOLÍVAR. 10. RESPUESTA DE LA SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA FÍSICA Y VIVIENDA AL SEÑOR ALFONSO PATERNINA.

GRUPO FAMILIAR 209

Motivo del desplazamiento: Amenazas directas.

EN JUNIO DE 1996 BARRIO LA CASTELLANA, DE CHIGORODÓ, 1.- PETRONA MUNZÓN GÜILLÍN, 2.- LUIS ORLANDO RESTREPO, 3.- ELSA ZAMBRANO MUNZÓN, 4.- BERNARDO MUNZÓN GÜILLÍN. NO RETORNO.

COMO PRUEBAS SE APORTARON LAS SIGUIENTES
1. SIJYP 69008. 2. SIPOD 581308. 3. TARJETA ALFABÉTICA DE PETRONA MUNZÓN GÜILLÍN CC 232164740. 4. ENTREVISTA DEL 05 DE FEBRERO DE 2018 DE BERNARDO MUNZÓN GÜILLÍN. 5. REGISTRO DE DEFUNCIÓN DE LA VÍCTIMA REPORTANTE QUIEN FALLECIÓ EL 24 DE MAYO DE 2009. 6. TARJETA ALFABÉTICA DE LA VÍCTIMA REPORTANTE.

Sobre la legalidad de los cargos formulados hasta el momento de desplazamiento, la Sala imparte la misma para todos los que fueron formulados contra **RAÚL EMILIO HASBÚN MENDOZA**, alias “Pedro Bonito” por el delito de **deportación expulsión traslado y desplazamiento forzado de población civil**, excepto los que en los siguientes párrafos habrán de señalarse, expresamente, como no legalizados, para un total de **933** desplazamientos.

En punto a la normatividad a aplicar, para los **897 desplazamientos** será la contenida en el artículo 159 de la Ley 599 de 2000, mientras que para los **35** desplazamientos adicionales (contenidos en los núcleos familiares 6, 86, 112, y 201 quienes retornaron previa vigencia de la norma antedicha) se les aplicará el principio de legalidad extendida con la punibilidad del artículo 159 de la misma compilación, por favorabilidad frente a la Ley 589 de 2000, ello, en concurso heterogéneo con **actos de terrorismo** descritos en el artículo 144 de la Ley 599 de 2000, a título de autor mediato en aparatos organizados de poder, bajo la premisa que el referido postulado impartió disposiciones generales a manera de políticas de la organización que motivaron a sus subalternos a la realización de cada uno de los

hechos de desplazamiento de la población, en la zona de injerencia del Frente Arlex Hurtado del Bloque Bananero, que adicionalmente dicha actuación lo fue de manera dolosa, pues tenía comprensión de la ilicitud y quería su realización como un ingrediente necesario para el cumplimiento de las finalidades del aludido grupo armado organizado al margen de la ley.

En lo que tiene que ver con el delito de destrucción y apropiación de bienes protegidos, la Sala no habrá de impartir legalidad, pues pese a que dicho cargo fue formulado en audiencia concentrada de formulación y aceptación de cargos del 22 de febrero de 2018, no se individualizaron las víctimas ni se discriminaron los hechos en los cuales se presentó este delito, motivo por el cual deberá la Fiscalía traerlo de manera concreta y discriminada en una próxima oportunidad.

También se le deduce responsabilidad penal y por tanto se legalizan a título de coautor a **DALSON LÓPEZ SIMANCA**, por el delito de deportación, expulsión, traslado y desplazamiento forzado de población civil, respecto de las víctimas contenidas en los grupos familiares en los casos 4 a 14, 19 a 24, 29 a 35, 37 a 40, 48 a 54, 59 a 80, 87 a 105, 109 a 116, 120 y 121, 204 a 209, hechos realizados de manera dolosa es decir con conocimiento de su ilicitud y voluntariedad en su realización, para un total de **480** desplazamientos norma que será la contenida en el artículo 159 de la Ley 599 de 2000, por favorabilidad, frente a la Ley 589 de 2000.

En lo que tiene que ver con el núcleo familiar de **FRANCISCO LUIS FLÓREZ DAVID**, no se legaliza el desplazamiento forzado de **RUEDA FLÓREZ CARLOS DANIEL**, en tanto nació el 30 de noviembre de 2002 es decir con posterioridad a la fecha del desplazamiento de su

núcleo familiar, de acuerdo con lo señalado a folio 12 de la carpeta 86572.

En el grupo familiar 35 respecto de **NURIS, CANDELARIO, FELIPE, ÁGUEDA, NILVA, MANUEL, EDITH** e **ILDER AMADOR ROJAS**, la Sala no los legaliza por lo expuesto a pie de página.

Respecto del núcleo familiar 51 no se legaliza el desplazamiento forzado de **LUISA FERNANDA OQUENDO ZAPATA** por lo expuesto en el pie de página.

Del núcleo familiar 58 la Sala no legaliza el cargo de desplazamiento forzado de **MARÍA CANDELARIA DÍAZ** de acuerdo con lo expuesto a pie de página.

En lo que respecta al núcleo familiar 85 la Sala no legaliza el cargo de desplazamiento forzado respecto de **OSORIO ÁLZATE VANESA**, por los motivos expuesto a pie de página correspondiente.

En lo que tiene que ver con el núcleo familiar 108 la Sala no legaliza los cargos de desplazamiento forzado respecto de **NUBIA PADIERNA** y **NUBIA VELÁSQUEZ,** por las razones expuestas a pie de página.

Respecto del núcleo familiar 135 sobre las víctimas **LIDA LUZ PALACIO, MADELIN JHOANA PALMA PALACIO, WENDY DAIANA PALMA PALACIO** y **YISELA PALACIO**, esposa e hijas de **KISSINGER**, la Sala no habrá de legalizarlos por lo expuesto a pie de página respectivo.

Respecto del núcleo familiar 139 en lo que tiene que ver con **YAZMÍN AGUDELO BETANCUR** la Sala no habrá de legalizar el cargo de

desplazamiento forzado, como quiera que no había nacido para la fecha de los hechos.

En lo ateniente al núcleo familiar 162 no se legaliza a **TORRES DAVID MARÍA FELICITACIÓN, TORRES DAVID ANDERSON Y TORRES DAVID JEFERSON** en tanto no se desplazaron.

En lo que tiene que ver con el núcleo 164 de **DORANCE CRISÓSTOMO MERCADO MERCADO,** la Sala no habrá de legalizar el cargo de desplazamiento forzado de población civil**,** respecto de **JUAN FRANCISCO MERCADO REALEZ** quien nació el 8 de enero de 1997, es decir, con posterioridad a la fecha de los hechos, respecto de **IVON FAYDES HINESTROZA QUINTERO, CARLOS DAVID MERCADO QUINTERO, JUAN FRANCISCO MERCADO QUINTERO** y **GERMÁN ALBERTO MERCADO QUINTERO** la Sala no habrá de legalizarlos, por lo expuesto a pie de página relacionado con el núcleo familiar.

En lo que tiene que ver con el núcleo familiar 194 el señor **SIERRA YOAN ALBERTO**, cuyo cargo por desplazamiento forzado fuera formulado por la Fiscalía la Sala no lo legaliza por las razones expuestas a pie de página del referido núcleo.

Respecto del núcleo 197, menor **CORREA OSORIO EMILIANO,** no será legalizado el cargo por desplazamiento forzado por lo anotado a pie de página del referido núcleo.

Del núcleo familiar 204 la Sala no legaliza el cargo de desplazamiento forzado de población civil respecto de **ORLANDO ÁLVAREZ** y **SAMY TATIANA FERNÁNDEZ**, por las razones expuestas a pie de página.

CARGO 486. DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL

Conformado por los casos comprendidos en el período 1999 a 2003 (control sobre la zona de injerencia). En estos hechos se refleja la pérdida de cultivos, animales, de parcelas y cómo los integrantes del Grupo de Pedro y Frente Arlex Hurtado lograron sembrar temor en la comunidad con el fin de atender su cometido, es decir, extender su poder no solo frente a la población sino en cuanto a la adquisición de bienes.

En la mayoría de los casos se advierte que las víctimas debieron abandonar los inmuebles frente a los continuos ataques o enfrentamientos entre los paramilitares y las FARC, entre otros. Los victimarios hacían presencia de manera directa en las propiedades para obligar de esta forma intimidante a que los propietarios abandonaran sus bienes, cuando no era que recibían la orden directa de abandonar la vereda. Ocurrió también que ocuparon los inmuebles y trasladaron semovientes o se quedaron con los que allí había, en todo caso apoderándose de los enseres de las víctimas.

En ese período se evidencia el control sobre las zonas de injerencia del GAOML, ya no como una motivación sino como una política velada que se suma a la de la lucha contra el enemigo.

La política general que cumplía el grupo que comandó **HASBÚN MENDOZA** era la misma de las Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá ACCU, que se traducía en la lucha antisubversiva, pues, se trataba de un grupo ilegal con una orientación o política “contrainsurgente”, cuya consecución fue justificada con la comisión de diferentes delitos la que fue englobada para este patrón como lucha contra todo aquel que considerasen enemigo y que tenía una entidad

propia, pero eso sí relacionada con la política de control que se concretó a través del control territorial y de recursos, todo ello evidenciado a partir de una serie de acciones avaladas desde la cúpula de las ACCU, que fueron replicadas por los demás grupos y frentes que conformaban esta estructura de las “Autodefensas Campesinas” entre ellos el Frente Arlex Hurtado.

RAÚL EMILIO HASBÚN MENDOZA, antes de pertenecer al grupo de paramilitares, se desempeñaba como uno de los empresarios del Urabá, quien por el poder económico que poseía se vio sometido a una serie de presiones ejercidas por la guerrilla (exacciones, secuestros, hurto de sus bienes e invasiones de sus tierras), por lo que una vez conoció al señor **VICENTE CASTAÑO GIL,** esto lo llevó a incorporarse a las AUC, cuyo fin planteado en los estatutos era la lucha contra la guerrilla.

Luego, estuvo acompañado y motivado por controlar el territorio para defender los recursos naturales que eran susceptibles de explotación económica por los terratenientes: empresarios y bananeros (zona de Carepa, Apartadó y Turbo) y ganaderos (Mutatá y Chigorodó). En este período, el desplazamiento forzado tuvo lugar en los municipios de Apartadó, Carepa, Chigorodó, Turbo y Mutatá, con unas mismas prácticas y *modus operandi*.

A continuación, se relacionan los hechos que integran estos cargos como parte de la macrocriminalidad atribuible al Frente Arlex Hurtado, casos en los que los trabajadores, díganse propietarios estaban vinculados con la tierra y por ello suponían parte de su patrimonio, pese a que no contaran con los títulos de propiedad, aunque, a veces se trataba de posesiones.

GRUPO FAMILIAR 1

Motivo del desplazamiento: Temor e inseguridad por incursión.

EL 1 DE OCTUBRE DE 1999, CORREGIMIENTO DE SAN JOSÉ DE APARTADO, APARTADO, 1.- LILIANA VÁSQUEZ ARIAS, 2.- MARÍA CONSUELO ARIAS ÚSUGA, 3.- YURBET ALEXIS VÁSQUEZ ARIAS, 4.- YUREIDI VÁSQUEZ ARIAS. NO RETORNO.

COMO PRUEBAS SE APORTARON LAS SIGUIENTES
1. REGISTRO SIJYP 295565 2. FOTOCOPIA DE LA CÉDULA NÚMERO 39191230. 3. REPORTANTE Y TARJETA ALFABÉTICA 4. REGISTRO SIPOD NÚMERO 306413. 5. INFORME DE POLICÍA JUDICIAL NRO. 425 SUSCRITO POR LA INV. CAROLINA ARIAS GIRALDO DEL 27/12/2017 TENDIENTE A UBICAR A LA VÍCTIMA EN LOS SISTEMAS DE INFORMACIÓN.

GRUPO FAMILIAR 2

Motivo del desplazamiento: Temor e inseguridad por incursión.

EL 26 DE DICIEMBRE DE 2001 VEREDA LA CRISTALINA, CORREGIMIENTO DE SAN JOSÉ DE APARTADO, APARTADO, 1.- PEDRO ANTONIO QUINTERO ORTIZ, 2.- POLMAN DE JESÚS GUERRA MONTOYA, 3.- DAVINSON GRACIANO LONDOÑO Y 4.- ROSA ELVIRA LONDOÑO. NO RETORNO.

COMO PRUEBAS SE APORTARON LAS SIGUIENTES
1. REGISTRO SIJYP 217252 2. INSCRIPCIÓN DE ACCIÓN SOCIAL COMO POBLACIÓN DESPLAZADA 3. CERTIFICADO DE INFORMACIÓN Y CATASTRO SOBRE EL PREDIO DE LA VÍCTIMA, UBICADO EN ZONA RURAL NÚMERO 4. 4. COPIA DE CONTRASEÑA DE PEDRO ANTONIO QUINTERO ORTIZ CC 8410188 Y TARJETA ALFABÉTICA. 5. REGISTRO SIPOD NÚMERO 447488 6. INFORME DE POLICÍA JUDICIAL NRO. 426 SUSCRITO POR LA INV. CAROLINA ARIAS GIRALDO DEL 27/12/2017 TENDIENTE A UBICAR A LA VÍCTIMA EN LOS SISTEMAS DE INFORMACIÓN.

GRUPO FAMILIAR 3

Motivo del desplazamiento: Temor e inseguridad por incursión.

EL 3 DE MARZO DE 2001, CORREGIMIENTO DE CURRULAO, TURBO- BARRIO PRIMERO DE MAYO, 1.- ELVIRA DEL SOCORRO RAMOS ROMERO, 2.- CARMEN YANETH RAMOS ROMERO, 3.- YULIETH ANDREA RAMOS ROMERO, 4.- UBIS YOHANA RAMOS ROMERO, 5.- DEIMER JHONATAN RAMOS ROMERO, 6.- ANDERSON DAVID TORRES RAMOS. NO RETORNO.

COMO PRUEBAS SE APORTARON LAS SIGUIENTES
1. REGISTRO SIJYP 28181 2. CONSTANCIA EXPEDIDA POR LA PERSONERÍA DE MONTERÍA ACERCA DE LA DECLARACIÓN DE PERSONA DESPLAZADA DE LA VÍCTIMA 3. ENTREVISTAS DE LA SEÑORA ELVIRA DEL SOCORRO RAMOS ROMERO DEL 12/09/2014 Y DEL 15/12/2017 4. FOTOCOPIA DE LA CÉDULA DE LA VÍCTIMA, DE CARMEN YANETH, YULIETH ANDREA, UBIS JHOANA, DEIVER JHONATAN RAMOS ROMERO, DE TORRES RAMOS ANDERSON DAVID Y FANDER JOSÉ. 5. REGISTRO SIPOD NÚMERO 69639 6. INFORME DE POLICÍA JUDICIAL NRO. 420 SUSCRITO POR LA INV. CAROLINA ARIAS GIRALDO DEL 20/12/2017 TENDIENTE A UBICAR A LA VÍCTIMA EN LOS SISTEMAS DE INFORMACIÓN

GRUPO FAMILIAR 4

Motivo del desplazamiento: Temor e inseguridad por incursión.

EL 17 DE MAYO DE 2002 VEREDA GUACAMAYAS MUNICIPIO DE MUTATÁ, FINCAS FUNDACIÓN I Y II, 1.- TIBALDO ENRIQUE DÍAZ GONZÁLEZ, 2.- ESTHER MARÍA GÓMEZ PEÑA, 3.- JOLAINE DÍAZ GÓMEZ, 4.- YOINER ANDRÉS DÍAZ GÓMEZ, 5.- AMIRA ELIZABETH GONZÁLEZ TEJADA. NO RETORNO.

COMO PRUEBAS SE APORTARON LAS SIGUIENTES
1. REGISTRO SIJYP 446833 2. DECLARACIÓN JURADA DE LA VÍCTIMA DEL DIA 8 DE MARZO DE 2012

3. RESOLUCIÓN NÚMERO 0884 DE ADJUDICACIÓN DEL BIEN DENOMINADO FUNDACIÓN UBICADO EN MUTATÁ, AL SEÑOR EDUARDO GENARO DÍAZ TORREGLOZA- 4. MATRÍCULA INMOBILIARIA NÚMERO 011-2341 CON INSCRIPCIÓN DE MEDIDA CAUTELAR SOBRE EL BIEN DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2008 5. ESCRITURA NÚMERO 557 DEL 22 DE SEPTIEMBRE DE 1998 DE VENTA DE INMUEBLE A JUAN 6. RESOLUCIÓN NÚMERO 0670 DEL 29 DE OCTUBRE DE 1999 DE ADJUDICACIÓN DE INMUEBLE A AMIRA ELIZABETH GONZÁLEZ TEJADA DE UN PREDIO UBICADO EN MUTATÁ LLAMADA FUNDACIÓN MATRÍCULA INMOBILIARIA 0117594 CON MEDIDA CAUTELAR DE PROTECCIÓN DEL 1 DE SEPTIEMBRE DE 2008 7. ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO 274 DEL 11 DE MAYO DE 2002 DE VENTA A JUAN FERNANDO MEJÍA MONTOYA DEL INMUEBLE ANTERIOR 8. RESOLUCIÓN NÚMERO 0669 DE OCTUBRE 29 DE 1999 DE ADJUDICACIÓN DEL PREDIO FUNDACIÓN II A TIBALDO ENRIQUE DÍAZ GONZÁLEZ Y ESTHER MARÍA GÓMEZ PEÑA, UBICADO EN MUTATÁ. 9. MATRÍCULA INMOBILIARIA NÚMERO 117593 CON MEDIDA CAUTELAR DE PROTECCIÓN DEL 1 DE SEPTIEMBRE DE 2008 10. ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO 274 DEL 17 DE MAYO DE 2002 DE VENTA DEL INMUEBLE ANTERIOR A JUAN FERNANDO MONTOYA 11. REGISTRO SIPOD 2581514 12. TARJETA ALFABÉTICA DEL REPORTANTE 13. INFORME DE POLICÍA JUDICIAL NRO. 417 SUSCRITO POR LA INV. CAROLINA ARIAS GIRALDO DEL 27/12/2017 TENDIENTE A UBICAR A LA VÍCTIMA EN LOS SISTEMAS DE INFORMACIÓN.

GRUPO FAMILIAR 5

Motivo del desplazamiento: Temor e inseguridad por incursión.

EL 1 DE FEBRERO DE 2002 VEREDA GUAPÁ, CORREGIMIENTO DE BARRANQUILLITA, ZONA PANAMERICANA – CHIGORODÓ, 1.- HERNANDO ÚSUGA ÚSUGA, 2.- DINA DISNEY ÚSUGA DAVID, 3.- BELLA MILETH ÚSUGA DAVID, 4.- EDIER FERNANDO ÚSUGA DAVID, 5.-. LUZ MARINA DAVID CAMACHO. NO RETORNO.

COMO PRUEBAS SE APORTARON LAS SIGUIENTES
1. REGISTRO SIJYP 434239 2. COPIA DE LA CÉDULA DE CIUDADANÍA Y TARJETA DECADACTILAR DE HERNANDO ÚSUGA ÚSUGA CC 8336453 3. CARNÉ QUE LO ACREDITA COMO POBLACIÓN DESPLAZADA 4. ENTREVISTA DEL REPORTANTE DEL 14 DE DICIEMBRE DE 2017 5. CERTIFICADO DEL CENSO DE POBLACIÓN DESPLAZADA EXPEDIDO POR EL MUNICIPIO DE NARIÑO 6. REGISTRO SIPOD 402647 7. INFORME DE POLICÍA JUDICIAL NRO. 422 SUSCRITO POR LA INV. CAROLINA ARIAS GIRALDO DEL 15/12/2017 TENDIENTE A UBICAR A LA VÍCTIMA EN LOS SISTEMAS DE INFORMACIÓN.

GRUPO FAMILIAR 6[1197]

La Fiscalía Delegada solicitó traslado al cargo 488 en audiencia de incidente de reparación integral del 24 de abril de 2018 récord 1.38.12.

EN EL AÑO 1999, CHIGORODÓ, 1.- MANUEL EDUARDO ORTIZ RUIZ, NO RETORNO.

COMO PRUEBAS SE APORTARON LAS SIGUIENTES
1. CERTIFICADO DE TRADICIÓN Y LIBERTAD DEL FOLIO DE MATRÍCULA INMOBILIARIA NRO. 034-32813 DE LA OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE TURBO. 2. CÉDULA DE CIUDADANÍA NRO. 4.707.390 DE MANUEL EDUARDO ORTIZ RUIZ. 3. DECLARACIÓN JURAMENTADA DE MANUEL EDUARDO ORTIZ RUIZ DEL 11 DE NOVIEMBRE DE 2010. 4. COPIA DE ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO 305 DEL 02 DE MAYO DE 1999 DE LA NOTARÍA UNICA DE CHIGORODÓ. 5. INFORME DE CIERRE Y ANEXOS.

GRUPO FAMILIAR 7

Motivo del desplazamiento: Amenazas Directas.

EL 20 DE FEBRERO DE 1999, BARRIO LOS BALSOS, CHIGORODÓ, 1.- INELDA GIRALDO VIERA, 2.- ADRIANA PATRICIA ALBORNOZ GIRALDO, 3.- LILIANA ALBORNOZ GIRALDO, 4.- HEIDY ALBORNOZ GIRALDO, 5.- GINER ALBORNOZ GIRALDO, 6.-

[1197] Durante la audiencia pública de formulación y aceptación de cargos la Delegada del Fiscal General de la Nación señaló que este grupo familiar no debería considerarse dentro del cargo 486 por cuanto los hechos hacían parte de unos ocurridos durante el año 1993; sin embargo, revisada la prueba arrimada al proceso, aparece a folio 32 y siguientes de la carpeta de la víctima Manuel Eduardo Ortiz Ruiz, declaración juramentada recibida el 25 de enero de 2012 en donde cuenta que en mayo de 1999 fue presionado por los paramilitares para la venta de su finca denominada el Refugio No. 1, sin que para esta fecha mencione desplazamiento forzado, esto se corrobora con otro de los apartes de la declaración en donde señala que “en el mismo año 1994 o 1995 aproximadamente y por eso me regresé en el mismo año para la región de Urabá hasta el año 2010…” con lo anterior, el cargo no puede ser legalizado máxime que si bien señala la víctima que sufrió desplazamiento en el año 1993, achaca esta conducta a integrantes de las FARC que estaban en disputa por el territorio con el ELN, en lo que nada tiene que ver la actuación del Frente Arlex Hurtado.

HEIDER ALBORNOZ GIRALDO, 7.- GEISON ALBORNOZ GIRALDO. NO RETORNO.

COMO PRUEBAS SE APORTARON LAS SIGUIENTES
1. REGISTRO SIJYP 392196 2. COPIA DE LA CÉDULA DE CIUDADANÍA DE INELDA GIRALDO VIERA CC 39401598 3. COPIA DE DECLARACIÓN BAJO JURAMENTO ANTE LA UNIDAD PERMANENTE PARA LOS DERECHOS HUMANOS MEDELLÍN DE FECHA 13 DE JULIO DE 2006 DE INELDA GIRALDO VIEIRA 4. ENTREVISTA DE INELDA GIRALDO VIEIRA DEL 2 DE JULIO DE 2014 5. REGISTRO SIPOD 70865 6. INFORME DE POLICÍA JUDICIAL NRO. 418 SUSCRITO POR LA INV. CAROLINA ARIAS GIRALDO DEL 26/12/2017 TENDIENTE A UBICAR A LA VÍCTIMA EN LOS SISTEMAS DE INFORMACIÓN.

GRUPO FAMILIAR 8

Motivo del desplazamiento: Amenazas Directas.

EL 1 NOVIEMBRE DE 1999 VEREDA LA MAPORITA, CHIGORODÓ, 1.- LIBARDO MORALES ZULETA. NO RETORNO.

COMO PRUEBAS SE APORTARON LAS SIGUIENTES
1. REGISTRO SIJYP 411105 2. CONSTANCIA EXPEDIDA POR LA UNIDAD DE FISCALÍAS DE CHIGORODÓ EN LA QUE SE INDICA QUE BAJO LA PREVIA 7066 SE ADELANTA INVESTIGACIÓN POR DESPLAZAMIENTO FORZADO 3. FOTOCOPIA DE LA CÉDULA DEL REPORTANTE 4. COPIA FOLIO MATRÍCULA INMOBILIARIA 007-9074 DEL INMUEBLE LA CHAGRA 5. MATRÍCULA INMOBILIARIA 0072104 DEL INMUEBLE LOS CARACOLES, PREDIO ADQUIRIDO EN EL AÑO 1998 Y REMATADO EN EL AÑO 2002 POR EL JUZGADO CIVIL DE CHIGORODÓ A FAVOR DE MORENO DIEZ SERGIO PABLO 6. ESCRITURA PÚBLICA 828 DE 25 DE NOVIEMBRE DE 2002 VENDE LA VÍCTIMA SERGIO PABLO MORENO DÍAZ PREDIO LOS CARACOLES 7. COPIA PROCESO 167145, DELITO DESPLAZAMIENTO, OFENDIDO LIBARDO MORALES EN UN CD. 8. DENUNCIA 096 DEL 17/06/2011 ELEVADA POR LIBARDO MORALES ANTE LA SIJIN CHIGORODÓ 9. REGISTRO SIPOD 2206453 10. INFORME DE POLICÍA JUDICIAL NRO. 421 SUSCRITO POR LA INV. CAROLINA ARIAS GIRALDO DEL 04/12/2017 TENDIENTE A UBICAR A LA VÍCTIMA EN LOS SISTEMAS DE INFORMACIÓN.

GRUPO FAMILIAR 9

Motivo del desplazamiento: Amenazas Directas.

EL 17 DE SEPTIEMBRE DE 2000 VEREDA EL LLANO, MUNICIPIO CAREPA, 1.- RODRIGO ANTONIO DAVID TUBERQUIA, 2.- JOHN JAWER DAVID LÓPEZ, 3.- JHAN CARLOS DAVID LÓPEZ, 4.- MARÍA LUZ MILA LÓPEZ HIGUITA. RETORNO SIN SEÑALAR FECHA.

COMO PRUEBAS SE APORTARON LAS SIGUIENTES
1. REGISTRO SIJYP 178681 2. REGISTRO SIPOD 533724 3. TARJETA ALFABÉTICA DE RODRIGO ANTONIO DAVID CC 71253070 4. INFORME DE POLICÍA JUDICIAL NRO. 427 SUSCRITO POR LA INVESTIGADORA CAROLINA ARIAS GIRALDO DEL 27/12/2017 TENDIENTE A UBICAR A LA VÍCTIMA EN LOS SISTEMAS DE INFORMACIÓN

GRUPO FAMILIAR 10

Motivo del desplazamiento: Amenazas Directas.

EL 11 DE OCTUBRE DE 2000 FINCA LA SUERTE, NUEVA COLONIA, TURBO, 1.-YANILA MOSQUERA DE LA CRUZ, 2.- NEILA DANIELA SANTANA MOSQUERA, 3.- LUIS FERNANDO SANTANA MOSQUERA Y 4.- SERGIO LUIS SANTANA MOSQUERA. NO RETORNO.

COMO PRUEBAS SE APORTARON LAS SIGUIENTES
1. REGISTRO SIJYP 199640 2. CONSTANCIA DE INSCRIPCIÓN DE POBLACIÓN DESPLAZADA DE LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO DE LA SECCIONAL SUCRE. 3. REGISTRO SIPOD 381854 4. COPIA DE LA CÉDULA DE CIUDADANÍA Y TARJETA DECADACTILAR DE YANILA MOSQUERA DE LA CRUZ CC 39416970. 5. INFORME DE POLICÍA JUDICIAL NRO. 428 SUSCRITO POR LA INV. CAROLINA ARIAS GIRALDO DEL 27/12/2017 TENDIENTE A UBICAR A LA VÍCTIMA EN LOS SISTEMAS DE INFORMACIÓN.

GRUPO FAMILIAR 11

Motivo del desplazamiento: Amenazas generalizadas.

EL 1 DE NOVIEMBRE DE 2000, CORREGIMIENTO DE NUEVA COLONIA, TURBO 1.- CECILIA TORRES MARTÍNEZ, 2.- FELICIANO PADILLA HERNÁNDEZ, 3.- EDWIN PADILLA TORRES, 4.- ADONISEL PADILLA TORRES, 5.- FÉLIX PADILLA TORRES, 6.- ALBERTO PADILLA TORRES, 7.- INDIRA JUDITH PADILLA TORRES, 8.- HÉCTOR PADILLA TORRES Y 9.- JAMIR PADILLA TORRES. NO RETORNO

COMO PRUEBAS SE APORTARON LAS SIGUIENTES
1. REGISTRO SIJYP 317010 2. COPIA DE LA DENUNCIA FORMULADA EL 17/03/2010 POR PARTE DE CECILIA 3. TORRES ANTE LA FISCALÍA DE LA URI MONTERÍA 4. COPIA DE LA CÉDULA Y TARJETA ALFABÉTICA DE CECILIA TORRES MARTÍNEZ CC 39157576 5. INFORME 323-35139 DEL 12/09/2014 SUSCRITO POR ÁLVARO SANDOVAL TORRES DONDE INCLUYE ENTREVISTA A LA SEÑORA CECILIA TORRES 6. REGISTRO SIPOD 112026 7. INFORME DE POLICÍA JUDICIAL NRO. 438 DEL 28/12/2017 SUSCRITO POR DEIBIS MANUEL POLO DONDE ANEXA LA 8. INVESTIGACIÓN PENAL RADICADO 1058292 ADELANTADO POR LA FISCAL 160 ESPECIALIZADA DE LA UNIDAD DE DERECHOS HUMANOS INCLUYE 1 CD

GRUPO FAMILIAR 12

Motivo del desplazamiento: Amenazas Directas.

EL 17 DE JULIO DE 2001 VEREDA GUAPA LEÓN, CORREGIMIENTO DE BARRANQUILLITA, ZONA PANAMERICANA – CHIGORODÓ, 1.- ORLANDO CASTRILLÓN OCAMPO, 2.- MARÍA EMILSE TERÁN BENITES, 3.- MAURICIO CASTRILLÓN TERÁN Y 4.- DEIBER CASTRILLÓN TERÁN. NO RETORNO.

COMO PRUEBAS SE APORTARON LAS SIGUIENTES
1. REGISTRO SIJYP 336065 2. TARJETA ALFABÉTICA DE ORLANDO CASTRILLÓN OCAMPO CC 8338358 3. ENTREVISTA DEL REPORTANTE DEL DIA 12 DE DICIEMBRE DE 2017. 4. SOLICITUD PRESENTADA EN ACCIÓN SOCIAL PARA EFECTOS DE LA REPARACIÓN EN CALIDAD DE DESPLAZADO 5. REGISTRO SIPOD 377211 6. INFORME DE POLICÍA JUDICIAL NRO. 433 SUSCRITO POR EL INV. DEIBYS

POLO DEL 28/12/2017 TENDIENTE A UBICAR A LA VÍCTIMA EN LOS SISTEMAS DE INFORMACIÓN.

GRUPO FAMILIAR 13

Motivo del desplazamiento: Amenazas Directas.

EL 1 DE SEPTIEMBRE DE 2001 BARRIO APANCAY, CAREPA, 1.- JHON FREDY RUIZ MORALES, 2.- GLORIA AMPARO BETANCOURT LÓPEZ, 3.- KAREN JULISSA RUIZ BETANCOURTH, 4.- HERNANDO BETANCOURTH FRANCO, 5.- JOANNA HERRERA BETANCOURTH. NO RETORNO.

COMO PRUEBAS SE APORTARON LAS SIGUIENTES
1. REGISTRO SIJYP 220407 2. COPIA DE LA CÉDULA DE CIUDADANÍA DE JHON FREDY RUIZ MORALES CC 71250282 3. SOLICITUD DE INCLUSIÓN EN SERVICIOS DE SALUD, EXPEDIDA POR LA COORDINADORA DE LA UAO DE GRANADA 4. REGISTRO SIPOD 185639 5. INFORME DE POLICÍA JUDICIAL NRO. 431 SUSCRITO POR EL INV. DEIBYS POLO DEL 28/12/2017 TENDIENTE A UBICAR A LA VÍCTIMA EN LOS SISTEMAS DE INFORMACIÓN.

GRUPO FAMILIAR 14

Motivo del desplazamiento: Amenazas Directas.

EL 12 DE FEBRERO DE 2001 VEREDA GUAPA ARRIBA, CHIGORODÓ, 1.- FÉLIX MESTRA SERPA, 2.- ANA GLADYS VELÁSQUEZ QUIÑONES, 3.- DANILSA MESTRA ESTRADA, 4.- LEWIS YESID MESTRA VELÁSQUEZ, 5.- KENIS SANDRITH MESTRA VELÁSQUEZ Y 6.- MARCELA ANDREA MESTRA VELÁSQUEZ. NO RETORNO.

COMO PRUEBAS SE APORTARON LAS SIGUIENTES
1. REGISTRO SIJYP 40806. 2. COPIA DE LA CÉDULA DE CIUDADANÍA DE FÉLIX MESTRA SERPA CC 78753531

3. COPIA DE DECLARACIÓN JURAMENTADA DE FÉLIX MESTRA SERPA ANTE LA NOTARÍA SEGUNDA DE MONTERÍA DE FECHA 22 DE NOVIEMBRE DE 2006 4. REGISTRO SIPOD 66516 5. INFORME DE POLICÍA JUDICIAL NRO. 432 SUSCRITO POR EL INV. DEIBYS POLO DEL 28/12/2017 TENDIENTE A UBICAR A LA VÍCTIMA EN LOS SISTEMAS DE INFORMACIÓN.

GRUPO FAMILIAR 15

Motivo del desplazamiento: Amenazas Directas.

EL 18 DE JULIO DE 2001 BARRIO LA PLAYA, CHIGORODÓ 1.- BIBIANA MARÍA GAMBA, 2.- YENIER ALEJANDRO CHÁVEZ GAMBA, 3.- OSIEZ CHÁVEZ MENA, NO RETORNO.

COMO PRUEBAS SE APORTARON LAS SIGUIENTES
1. REGISTRO SIJYP 391372 2. REGISTRO SIPOD 8426 3. COPIA DE LA CÉDULA DE CIUDADANÍA Y TARJETA DECADACTILAR DE BIBIANA MARÍA GAMBA CC 32258035 4. INFORME DE POLICÍA JUDICIAL NRO. 439 SUSCRITO POR EL INV. DEIBYS POLO DEL 28/12/2017 TENDIENTE A UBICAR A LA VÍCTIMA EN LOS SISTEMAS DE INFORMACIÓN.

GRUPO FAMILIAR 16

Motivo del desplazamiento: Amenazas Directas.

EL 20 DE ABRIL DE 2001 BARRIO EL BOSQUE, CHIGORODÓ, 1.- LIGEYA HIGUITA, 2.- ESNEIDER URREGO HIGUITA, 3.- ANGIE DANIELA GULFO HIGUITA, 4.- YULIANA GULFO HIGUITA, 5.- JASBLEIDI HIGUITA, 6.- MARYORY URREGO HIGUITA, 7.- KAREN YANEIRA URREGO HIGUITA Y 8.- CIELO ANDREA URREGO HIGUITA. NO RETORNO.

COMO PRUEBAS SE APORTARON LAS SIGUIENTES
1. REGISTRO SIJYP 400102 2. COPIA DE LA CÉDULA DE CIUDADANÍA Y TARJETA DECADACTILAR DE LIGEYA HIGUITA CC 434156333. ENTREVISTA DE LA SEÑORA LIGEYA HIGUITA DE FECHA 02 DE JULIO DE 2014

4. CERTIFICACIÓN EXPEDIDA POR LA PROCURADURÍA PROVINCIAL DE MEDELLÍN SOBRE DECLARACIÓN DE PERSONA DESPLAZADA 5. REGISTRO SIPOD 858655 6. INFORME DE POLICÍA JUDICIAL NRO. 430 SUSCRITO POR EL INV. DEIBYS POLO DEL 28/12/2017 TENDIENTE A UBICAR A LA VÍCTIMA EN LOS SISTEMAS DE INFORMACIÓN.

GRUPO FAMILIAR 17

Motivo del desplazamiento: Amenazas generalizadas.

EL 10 DE NOVIEMBRE DE 2001 VEREDA PLAYA LARGA, FINCA LA GLORIA, MUNICIPIO DE TURBO, 1.- PATRICIA HERNÁNDEZ ARANGO, 2.- FREDY MOLINA FLÓREZ, 4.- LUZ ESTELA MOLINA FLÓREZ, 5.- FRANCIA FLÓREZ BASILIO, 6.- ELVINIA DEL SOCORRO HERNÁNDEZ ARANGO Y 7.- RODOLFO MOLINA SALGADO, NO RETORNO.

COMO PRUEBAS SE APORTARON LAS SIGUIENTES
1. REGISTRO SIJYP 71702 2. DECLARACIÓN DE POBLACIÓN DESPLAZADA 3. CONTRASEÑA DE LA CÉDULA Y TARJETA DECADACTILAR DE PATRICIA HERNÁNDEZ ARANGO 4. REGISTRO SIPOD 77210 5. INFORME DE POLICÍA JUDICIAL NRO. 429 SUSCRITO POR EL INV. DEIBYS POLO DEL 28/12/2017 TENDIENTE A UBICAR A LA VÍCTIMA EN LOS SISTEMAS DE INFORMACIÓN.

GRUPO FAMILIAR 18

Motivo del desplazamiento: Amenazas Directas.

EL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2001 VEREDA LA REFORMA, FINCA LA ASPRILLA, CORREGIMIENTO DE NUEVA COLONIA, TURBO, 1.- CRECENSIO ANTONIO ASPRILLA MORENO, 2.- EMILSEN DEL SOCORRO LONDOÑO HURTADO, 3.- LUZ ADIELA ASPRILLA LONDOÑO, 4.- YONATAN ASPRILLA LONDOÑO, 5.- YENIFER ANDREA ASPRILLA LONDOÑO, 6.- CARLOS MARIO ASPRILLA

LONDOÑO, 7.- YEISON ANDRÉS ASPRILLA LONDOÑO. NO RETORNO.

COMO PRUEBAS SE APORTARON LAS SIGUIENTES
1. REGISTRO SIJYP 179207 2. TARJETA ALFABÉTICA DE CRECENSIO ANTONIO ASPRILLA MORENO CC 15367871. 3. REGISTRO SIPOD 748535 4. INFORME DE POLICÍA JUDICIAL NRO. 437 SUSCRITO POR EL INV. DEIBYS POLO DEL 28/12/2017 TENDIENTE A UBICAR A LA VÍCTIMA EN LOS SISTEMAS DE INFORMACIÓN.

GRUPO FAMILIAR 19

Motivo del desplazamiento: Amenazas Directas.

EL 1997 VEREDA ALTO BONITO DE SAN JOSÉ DE APARTADÓ, APARTADÓ FINCA BRISAS DEL MAR, 1.- ANA TULIA LÓPEZ, 2.- LIBARDO ANTONIO HOLGUÍN TUBERQUIA, 3.- RODOLFO ANTONIO LÓPEZ, 4.- DIBIER EUGENIO HOLGUÍN LÓPEZ, 5.- HEIDER HAIR HOLGUÍN LÓPEZ, 6.- MARÍA MIREYA ÚSUGA LÓPEZ Y 7.- JOSÉ FLÓREZ. NO RETORNO.

COMO PRUEBAS SE APORTARON LAS SIGUIENTES
1. REGISTRO SIJYP 480868 2. ENTREVISTA DE ANA TULIA LÓPEZ DE SEPTIEMBRE DEL 11 DE 2009. 3. TARJETA ALFABÉTICA DE ANA TULIA LÓPEZ CC 21910650. 4. REGISTRO SIPOD 742660. 5. INFORME DE INVESTIGADOR DE CAMPO NRO. 440 DEL 28/12/2017 POR MEDIO DEL CUAL ANEXA COPIA DE LA INVESTIGACIÓN PENAL RADICADA BAJO EL NÚMERO 149984 ADELANTADA POR EL FISCAL 74 DE LA UNIDAD DE DESPLAZAMIENTO FORZADO. 6. FOTOCOPIA DEL DOCUMENTO DE COMPRAVENTA DEL INMUEBLE ENTRE EFRAÍN ANTONIO ÚSUGA Y LA REPORTANTE.

GRUPO FAMILIAR 20

Motivo del desplazamiento: Amenazas Directas.

EL 10 DE ENERO DE 2002, VEREDA SAN GERMÁN DEL MUNICIPIO DE CAREPA 1.- EDITH CHAVERRA PADILLA, 2.- LUIS

ALBERTO MEDRANO CHAVERRA, 3.- IVIS EDITH ROMAÑA MEDRANO, 4.- HERNÁN DARÍO MEDRANO CHAVERRA, 5.- SITHIAN EDITH BONOLIS MEDRANO, 6.- INELDA MEDRANO CHAVERRA[1198]**. NO RETORNO.**

COMO PRUEBAS SE APORTARON LAS SIGUIENTES
1. REGISTRO SIJYP 435349 2. TARJETA ALFABÉTICA DE EDITH CHAVERRA PADILLA CC 39406278 3. REGISTRO SIPOD 741576 4. INFORME DE POLICÍA JUDICIAL NRO. 436 SUSCRITO POR EL INVESTIGADOR DEIBYS POLO DEL 28/12/2017 TENDIENTE A UBICAR A LA VÍCTIMA EN LOS SISTEMAS DE INFORMACIÓN

GRUPO FAMILIAR 21

Motivo del desplazamiento: Amenazas Directas.

EL 13 DE JUNIO DE 2002 VEREDA LA UNIÓN, FINCA BERLÍN DE ALTO DE CAREPA 1.- MARÍA ROSMERI LÓPEZ SUCERQUIA Y 2.- JAIME SEGURO. NO RETORNO.

COMO PRUEBAS SE APORTARON LAS SIGUIENTES
1. REGISTRO SIJYP 179109 2. TARJETA ALFABÉTICA DE MARÍA ROSMERI LÓPEZ SUCERQUIA CC 21686513 3. REGISTRO SIPOD 378790 4. INFORME DE POLICÍA JUDICIAL NRO. 434 SUSCRITO POR EL INV. DEIBYS POLO DEL 28/12/2017 TENDIENTE A UBICAR A LA VÍCTIMA EN LOS SISTEMAS DE INFORMACIÓN.

GRUPO FAMILIAR 22

Motivo del desplazamiento: Amenazas Directas.

EN EL AÑO 1997 VEREDA MANATÍES FINCA LA TURBEÑA, MUNICIPIO DE CAREPA, 1.- ELSY MESTRA LÓPEZ, 2.- JAHIR

[1198] Respecto de la víctima MAIRAN ALEXANDRA BONOLIS MEDRANO no será legalizada toda vez que no había nacido para la fecha de los hechos de acuerdo al RCN folio 12 carpeta allegada por la apoderada de las víctimas dentro del IRI.

ALEXANDER GÓMEZ MESTRA, 3. JORGE NELSON GÓMEZ MESTRA Y 4.- ROBINSON MANUEL MESTRA LÓPEZ, RETORNO EN EL AÑO 2010.

COMO PRUEBAS SE APORTARON LAS SIGUIENTES
1. REGISTRO SIJYP 377558 2. FORMATO ÚNICO DE DECLARACIÓN DE DESPLAZADO DILIGENCIADO POR 3. ELSY MESTRA LÓPEZ 4. COPIA DE LA CÉDULA DE CIUDADANÍA Y TARJETA DECADACTILAR DE ELSY MESTRA LÓPEZ CC 39299972 5. CERTIFICACIÓN EXPEDIDA POR LA EMPRESA UNIBAN QUE LA VÍCTIMA EXPORTABA PLÁTANO 6. REGISTRO DE CÁMARA DE COMERCIO DE URABÁ A NOMBRE DE PERALTA LÓPEZ Y CIA Y MESTRA LÓPEZ ELSY 7. ENTREVISTA DE LA VÍCTIMA DEL 11/09/2014 REGISTRO SIPOD 101335 8. INFORME DE POLICÍA JUDICIAL NRO. 435 SUSCRITO POR EL INV. DEIBYS POLO DEL 28/12/2017 TENDIENTE A UBICAR A LA VÍCTIMA EN LOS SISTEMAS DE INFORMACIÓN.

GRUPO FAMILIAR 23

Motivo del desplazamiento: Amenazas Directas.

EL 6 DE FEBRERO DE 2002, VEREDA MALAGONO, CHIGORODÓ, 1.- JAVIER ORLANDO GIRALDO OSPINA, 2.- EDELMIRA PLAZA BERMEO, 3.- LINA LICETH GIRALDO PLAZA Y 4.- OSCAR JAVIER GIRALDO PLAZA. NO RETORNO.

COMO PRUEBAS SE APORTARON LAS SIGUIENTES
1. REGISTRO SIJYP 113262 2. ENTREVISTA RENDIDA EL 02/07/2012 POR PARTE DE JAVIER ORLANDO GIRALDO 3. COPIA DE LA CÉDULA Y TARJETA DECADACTILAR DE JAVIER ORLANDO GIRALDO OSPINA CC 4593894 4. DECLARACIÓN DE DESPLAZADO ANTE ACCIÓN SOCIAL DE JAVIER ORLANDO GIRALDO 5. REGISTRO SIPOD 48604 6. INFORME DE POLICÍA JUDICIAL NRO. 423 SUSCRITO POR LA INV. CAROLINA ARIAS GIRALDO DEL 15/12/2017 TENDIENTE A UBICAR A LA VÍCTIMA EN LOS SISTEMAS DE INFORMACIÓN.

GRUPO FAMILIAR 24

Motivo del desplazamiento: Amenazas generalizadas.

EL 30 DE JULIO DE 2002 VEREDA CALLE LARGA, CORREGIMIENTO DE NUEVA COLONIA, TURBO 1.- LEONOR DEL SOCORRO USMA SÁNCHEZ, 2.- OLIVER MAURICIO BALLESTA USMA, 3.- NATALIA ANDREA USMA SÁNCHEZ Y 4.- LIZFANERI BALLESTA USMA. NO RETORNO.

COMO PRUEBAS SE APORTARON LAS SIGUIENTES
1. SIJYP 426538 2. CONSTANCIA DE LA DENUNCIA FORMULADA POR LA VÍCTIMA EL 9 DE ENERO DE 2009 RADICADO 050456100498200900 98 3. COMPROBANTE DE DECLARACIÓN DE PROTECCIÓN DE BIENES ABANDONADO DEL 25/07/2008 ANTE EL COMITÉ DE ATENCIÓN INTEGRAL DE DESPLAZADOS 4. COPIA DE LA CÉDULA Y TARJETA DECADACTILAR LEONOR DEL SOCORRO USMA SÁNCHEZ CC 32319900 5. SIPOD NRO. 741337 6. INFORME DE POLICÍA JUDICIAL NRO. 419 SUSCRITO POR LA INVESTIGADORA CAROLINA ARIAS DEL 20/12/2017 TENDIENTE A UBICAR A LA VÍCTIMA EN LOS SISTEMAS DE INFORMACIÓN.

Sobre la legalidad de los cargos formulados en el hecho 486, la Sala imparte la misma para **117** de los que fueron formulados contra **RAÚL EMILIO HASBÚN MENDOZA**, alias “Pedro Bonito” por el delito de deportación expulsión, traslado y desplazamiento forzado de población civil contenido en el artículo 159 del Código Penal Ley 599 de 2000 a título de autor mediato en aparatos organizados de poder, bajo la premisa que el referido postulado impartió disposiciones generales a manera de políticas de la organización que motivaron que sus subalternos a la realización de cada uno de los hechos de desplazamiento de la población de la zona de injerencia del Grupo de Pedro que, adicionalmente, dicha actuación lo fue de manera dolosa pues tenía comprensión de la ilicitud y quería su realización como un ingrediente necesario para el cumplimiento de las finalidades del aludido grupo armado organizado al margen de la ley.

En lo que tiene que ver con el delito de destrucción y apropiación de bienes protegidos que fuera formulado por la Fiscalía en audiencia de fecha 22 de febrero de 2018, la Sala no habrá de legalizarlo, toda vez que se endilgó al postulado de manera genérica, sin señalar quienes fueron las víctimas de ese reato ni los hechos concretos para los cuales se formuló dicho cargo, motivo por el cual deberá la Fiscalía realizarlo en próxima diligencia a efectos del componente de verdad justicias y reparación de las víctimas.

Respecto del núcleo familiar del cargo 20 sobre **MAIRAN ALEXANDRA BONOLIS MEDRANO** la Sala no legaliza el Desplazamiento Forzado por las razones expuestas a pie de página.

HECHO 487 DESPLAZAMIENTO DEL CORREGIMIENTO DE SAIZA, MUNICIPIO DE TIERRALTA, CÓRDOBA

Con base en lo descrito dentro del cargo 346 (487) de homicidio relacionado como masacre de Saiza, perpetrada en contra de las víctimas **JAIME DE JESÚS MUÑETÓN CÁRDENAS**, **JOSÉ ADELINO MOLINA HERNÁNDEZ**, **JESÚS ANTONIO RUEDA JARAMILLO**, **ANÍBAL ANTONIO HERNÁNDEZ AGUDELO**, **ELKIN DARÍO CARDONA QUIROZ**, **LUIS ADÁN GUISAO SÁNCHEZ**, **HERIBERTO DE JESÚS TUBERQUIA GRACIANO**, **WILMAR TUBERQUIA DAVID, JOSÉ ISABEL MESA MÉNDEZ**, **ANTONIO DARÍO PARDO TRIANA**, **RAMÓN EMILIO VARGAS DUARTE, ADIEL MACHADO GIRALDO y MISAEL ANTONIO FLÓREZ SERNA** y tentativa de homicidio de **RUBÉN DARÍO MOSQUERA PERNÍA** y **MOISÉS CUNDAMA BAILARÍN,** la Fiscalía trajo los desplazamientos ocurridos en la población civil, consecuencia del trasegar paramilitar camino al corregimiento de Saiza de Tierralta Córdoba donde finalmente se culminó la masacre, todo esto entre los días 14 y 15 de julio de 1999.

Consecuencia de lo anterior se suscitó un desplazamiento masivo de la población civil residente en la zona hacia diversos municipios del Urabá antioqueño Tierralta y Medellín, tal y como en diligencia de entrevista del 05 de septiembre de 2012, al líder del corregimiento de Saiza del municipio de Tierralta Córdoba, señor **OMAR DE JESÚS PINO FLÓREZ** c.c. 3.461.981 de Uramita, manifestó que el total de las familias desplazadas después de la masacre fueron 1.049, con 4.960 personas; quienes pasados tres días de la misma empezaron a desplazarse, unos para Turbo y Carepa (Urabá antioqueño), otros para Tierralta y los demás para Medellín.

COMO PRUEBAS SE APORTARON LAS SIGUIENTES
1.- Informe de inspección a proceso, informe no. 5-133354 del 30 de agosto de 2013 de la investigadora Margarita Ríos, donde relaciona las piezas del proceso no. 23-1-68612 noticia 473. 2.- Informe no. 5-132274 del 29 de agosto de 2013 a en el que se encuentra lo manifestado por el postulado Hébert Veloza García en versión realizada el 11 de junio de 2013 a las 10:33:26 minutos. 3.- Informe no. 5-132073 del 28 de agosto de 2013 relacionado con la, planeación, incursión, desarrollo, resultados de la masacre de Saiza, además de la versión de postulados, respecto de la población desplazada. 4.- Informe no. 5-148565 del 23 de octubre de 2013 que da cuenta de la inspección al expediente con radicado 475 de la fiscalía 4 especializada de la unidad contra el desplazamiento y la desaparición forzada sede Bogotá D.C. 5.- Entrevista de Omar de Jesús Pino Torres del 05 de septiembre de 2012. 6.- Declaración juramentada de Mirna Esther Vélez López del 06 de mayo de 2013. 7.- Entrevista Fidelino Martínez del 08 de mayo de 2013. 8.- Informe no. 5-179725 del 21 de febrero de 2014 investigador Juan Felipe Monsalve Palacios, cruce de información de la base de datos entregada por el señor Jesús Pino Torres, líder de desplazamiento forzado de la comunidad de Saiza, la base de datos de justicia y paz y la base de datos de SIPOD al 11 de febrero de 2014. 9.- informe no. 182749 del 03 de marzo de 2014, del investigador Juan Felipe Monsalve Palacios, cruce de información de base de datos allegadas por: entregada por el señor Jesús Pino Torres, líder de desplazamiento forzado de la comunidad de Saiza, la base de datos de justicia y paz y base de datos UARIV del 26 de febrero de 2014. 10.- informe 5-180321 del 25 de febrero de 2014 suscrito por el investigador criminalístico Erney Rodrigo Rúa.

DESPLAZAMIENTOS FORZADOS DE LOS NÚCLEOS FAMILIARES DE LAS VICTIMAS DE HOMICIDIO

1.- NÚCLEO FAMILIAR DEL OCCISO JAIME DE JESÚS MUÑETÓN CÁRDENAS:

1.- MARÍA EDILMA ARANGO GUERRA, 2.- DANELLY MUÑETÓN ARANGO, 3.- ERICA MUÑETÓN ARANGO, 4.- JANICE MUÑETÓN ARANGO.

2.- NÚCLEO FAMILIAR DEL OCCISO JOSÉ ADELINO MOLINA HERNÁNDEZ:

1.- LUZ ELVIA DAVID, 2.- LUIS ALBEIRO MOLINA DAVID, 3.- MIRIAM MOLINA, 4.- DAVID, 5.- JOSÉ APOLINAR MOLINA DAVID, 6.- ROSALBA MOLINA DAVID, 7.- CAMPO ELÍAS MOLINA DAVID, 8.- GLORIA EMILSE MOLINA DAVID, 9.- LUZ MARY MOLINA DAVID, 10.- MARÍA EUGENIA MOLINA DAVID, 11.- ADELINO MOLINA DAVID, 12.- ROBERTO ANTONIO MOLINA DAVID, 13.- ADOLFO MOLINA DAVID.

3.- NÚCLEO FAMILIAR DEL OCCISO ANÍBAL ANTONIO HERNÁNDEZ:

1.- ROSA ELENA RÍOS ARANGO, 2.- WILMAR HERNÁNDEZ RÍOS, 3.- FABIAN HERNÁNDEZ RÍOS, 4.- JHON DAIRON HERNÁNDEZ RÍOS, 5.- JONATHAN HERNÁNDEZ RÍOS, 6.- DANIELA RÍOS ARANGO.

4.- OCCISO JESÚS ANTONIO RUEDA JARAMILLO, GRUPO FAMILIAR NO REPORTADO.

5.- NÚCLEO FAMILIAR DEL OCCISO LUIS ADÁN GUISAO SÁNCHEZ:

1.- NURY LUZ URIBE HIGUITA, 2.- LUIS ESTEBAN GUISAO URIBE, 3.- FLOR EMILDIA GUISAO URIBE, 4.- LUZ AYDE GUISAO URIBE. NO RETORNO.

6.- NÚCLEO FAMILIAR DEL OCCISO WILMAR TUBERQUIA DAVID.

1.- FLOR ALBA DAVID MONROY, 2.- ELKIN RODRIGO TUBERQUIA DAVID, 3.- MARICELA TUBERQUIA DAVID, 4.- YANETH TUBERQUIA DAVID, 5.- DAIRON DE JESÚS TUBERQUIA DAVID Y 6.- JHON JAIRO TUBERQUIA DAVID.

7.- NÚCLEO FAMILIAR DEL OCCISO HERIBERTO DE JESÚS TUBERQUIA GRACIANO:

1.- LIBARDO TUBERQUIA.

8.- NÚCLEO FAMILIAR DEL OCCISO ANTONIO DARÍO PARDO TRIANA.

1.- MARI NELLY DE JESÚS GRACIANO ÚSUGA, 2.- SINDY PAOLA PARDO GRACIANO, 3.- LEIDY MARCELA PARDO GRACIANO.

9.- NÚCLEO FAMILIAR DEL OCCISO RAMÓN EMILIO VARGAS DUARTE:

1.- MARÍA CONSUELO URREGO LÓPEZ, 2.- LAURA ROSA VARGAS URREGO, 3.- LUZ ELENA VARGAS URREGO, 4.- BELTALMINA VARGAS URREGO, 5.- RAMON EMILIO VARGAS URREGO, 6.- ADRIANA CRISTINA VARGAS URREGO.

10.- NÚCLEO FAMILIAR DEL OCCISO MISAEL ANTONIO FLÓREZ SERNA:

1.- **GILMA ROSA IBARRA** y otros quienes se encuentran relacionados dentro del cuadro siguiente con el número 136[1199].

11.- NÚCLEO FAMILIAR DE JOSÉ ISABEL MEZA MÉNDEZ: 1.- YULIETH PAOLA PÉREZ CHÁVEZ.

A continuación, la Sala compilará la relación de los núcleos familiares desplazados del corregimiento de Saiza, veredas La Loma, La Luna, El Cerro, El Salao, Chocó, El Cuartillo, Pánicos, Chimases, Río Verde, Chimanin, Los Playones, Buche Gallo, Las Nieves Mutatá, La Cañada, entre otras, del municipio de Tierralta (Córdoba), adicionales a los ya referidos como consecuencia de la masacre y cuya movilización compulsiva de dio a partir Julio de 1999 y septiembre del mismo año, los núcleos estaban conformados por[1200]:

13- 1.- OMAR DE JESÚS PINO TORRES, 2.- MIRYAM MARINA VALLE MANCO, 3.- SERGIO Y 4.- OMAR ALBERTO PINO VALLE, RETORNO EN EL AÑO 2004.
14- 1.- MIRNA ESTHER VÉLEZ LÓPEZ, 2.- SANDRA PAOLA, 3.- JULIO CÉSAR Y 4.- DANIEL ANDRÉS MÓRELO VÉLEZ, NO RETORNO.
15- 1.- FIDELINO MARTÍNEZ, 2.- LUCELLY NAVALES ROJAS, 3.- UBERLINA, 4.- RESFA, 5.- MISLADYS, 6.- JHON KENER Y 7.- FREDY ANTONIO MARTÍNEZ NAVALES. NO RETORNO.

[1199] Respecto de la víctima Gilma Rosa Tuberquia Puerta si bien aparecía vinculada con el núcleo familiar referido, se estableció que no hacía parte de aquel, en tanto el registro de hechos atribuibles de fecha 24 de enero de 2011 folio 1 y 2 carpeta de la víctima sin número en la cual señala que su núcleo familiar estaba compuesto por sus 6 hijos y su compañero permanente quien al parecer era Misael Antonio Flórez Serna; por lo cual toda vez que ella sí fue formulada por la Fiscalía se le dejó dentro del núcleo familiar 78 a la espera que la Fiscalía formule los demás integrantes de ese núcleo.

[1200] Es importante aclarar que la Fiscalía comenzó con el conteo de los núcleos familiares a partir del numeral 13, toda vez que previo a ello relacionó en algunos apartes que se trataba de 12 víctimas, de homicidio, sin embargo, los cargos de homicidio que se trajeron para legalidad contienen 14 víctimas, en otros casos relacionó 11 núcleos familiares con desplazamientos, en todo caso, la Sala mantuvo la numeración traída por el Investigador durante la audiencia de formulación de cargos para efectos de identificar los núcleos familiares desplazados y no ocasionar confusión en ello pues, naturalmente los apoderados de víctimas también refirieron esos numerales dentro del Incidente de Reparación Integral tal y como los trajo la Fiscalía.

16- 1.- CARLOS FABIO FLÓREZ CAÑOLA, 2.- MARÍA ELVIA CAÑOLA FLÓREZ, 3.- CARLOS DAVID Y 4.- ELICENIA FLÓREZ CAÑOLA. RETORNO AÑO 2005.

17- 1.- MARÍA ESTER TAMAYO DE GUISAO, 2.- LUIS OMARIO GUISAO TAMAYO. NO RETORNO.
18- 1.- CARMELO JOSÉ VILORIA RAMOS, 2.- SILSA TALAIGUA SUÁREZ, 3.- GUILLERMO JOSÉ, 4.- FERNANDO JOSÉ, 5.- MAURI MIGUEL Y 6.- MARÍA JOSÉ VILORIA TALAIGUA, NO RETORNO.

19- 1.- JORGE ELIÉCER POSSO GIRALDO, 2.- ALCY GIOVANY VARELA VARELA, 3.- ANA MARÍA POSSO VARELA, 4.- JORGE ELIÉCER POSSO VARELA, 5.- LEYDI JHOANA VARELA DAVID, RETORNO A LOS 8 AÑOS.

20- 1.- JUAN ALBERTO GOEZ GOEZ, 2.- MARÍA OLIVA CALLE GARCÍA, 3.- JANIER GOEZ CALLE, 4.- JUAN DIEGO GOEZ OQUENDO, 5.- LUZ MERY GOEZ CARDONA Y 6.- WILMAR GOEZ CARDONA. RETORNO AÑO 2006.

21- 1.- MARÍA ORFA DUARTE RUEDA, 2.- DEIMER OVET VARGAS, RETORNO SIN SEÑALAR FECHA.

22- 1.- ROSA MARÍA GOEZ POSSO, 2.- ERIBERTO TUBERQUIA, 3.- PAOLA ANDREA RESTREPO, 4.- YULIANA MARCELA Y 5.- ARGIDIO MENDOZA GOEZ. NO RETORNO.

23- 1.- GEORGINA HOLGUÍN URREGO, 2.- ALFASAR DE JESÚS DUARTE SEPÚLBEDA, 3.- LEIDY PAOLA, 4.- DIDIER, 5 YANELI DUARTE HOLGUÍN, RETORNO AÑO 2015.

24- 1.- JHON JAIRO PINO TORRES, 2.- AMPARO SIERRA, 3.- ARIEL VARELA SIERRA, 4.- JHONY SALCEDO SIERRA, 5.- SANDRA YULEIMY PINO SIERRA, 6.- NATALI ANDREA PINO SIERRA. NO RETORNO.

25- 1.- MARÍA ACENET CARVAJAL GRACIANO, 2.- FLOR MARÍA GRACIANO DE CARVAJAL, 3.- DIANA PATRICIA CARVAJAL GRACIANO, 4.- KELLY DISLEY CARVAJAL GRACIANO, 5.-MÓNICA PÉREZ CARVAJAL. NO RETORNO.

26- 1.- FERMÍN ANTONIO MARTÍNEZ PÉREZ, 2.- ANA RUBE UREGO ORTIZ, 3.- ISMAEL ARLEDYS TUBERQUIA POSSO, 4.- LUZ EIDA URREGO ORTIZ, 5.- CRISTINA ISABEL MARTÍNEZ POSSO, 6.- ANDRÉS FELIPE MARTÍNEZ URREGO. NO RETORNO.

27- 1.- ELIS ADÁN MOSQUERA MOSQUERA, 2.- YARLEDYS CECILIA BURGOS SALGADO, 3.- ELIÉCER MOSQUERA MOSQUERA. 4.- CRISTIAN DAVID MOSQUERA PALACIO. NO RETORNO.

28- 1.- LUIS ÁNGEL OSORIO TUBERQUIA, 2.- BLANCA LIBIA TAMAYO, 3.- DALADIER OSORIO TAMAYO, 4.- WILMAR DAVID MONROY TAMAYO Y 5.- ANA YAMILE OSORIO TAMAYO. RETORNO AÑO 2002.

29- 1.- AURELIANO ISAÍAS SERPA PÉREZ, 2.- LUZ MILA LÓPEZ GUISAO, 3.- SUNILDA PÉREZ DE MONTES, 4.- YESICA YANETH SERPA VERTEL, 5.- ZUNILDA SERPA SALGADO. NO RETORNO.

30- 1.- VÍCTOR MANUEL POSSO GIRALDO, 2.- ESTEBANA CLAUDINA CORREA SEÑA, 3.- DIEGO ALEXANDER DIEGO ALEXANDER POSSO CORREA Y 4.- SEBASTIÁN ANDRÉS POSSO CORREA. NO RETORNO.

31- 1.- EDER MANUEL ECHAVARRÍA GUERRA, 2.- DEYANIRA ROJAS MONTOYA, 3.- WILFREDYU LÓPEZ ROJAS, 4.- CARLOS ALBERO LÓPEZ ROJAS, 5.- LEIDY

JULIETH ECHAVARRÍA ROJAS, 6.- SIRLEY ECHAVARRÍA ROJAS, 7.- EDIER ECHAVARRÍA ROJAS. NO RETORNO.

32- MARÍA OLIVA CALLE GARCÍA, YA HACE PARTE DEL NÚCLEO 20 DE JUAN ALBERTO GOEZ GOEZ. NO RETORNO

33- 1.- LUIS ALCIDES POSSO GIRALDO, 2.- NELSY EDITH COGOLLO ORTEGA, 3.-
MARÍA CAROLINA, 4.- CRISTINA Y 5.- MARLY POSSO COGOLLO. NO RETORNO.

34- 1.- GERARDO ÚSUGA RAMÍREZ, 2.- ROSALBA DAVID RAMÍREZ, 3.- LUZ ARACELLY, 4.- LUIS ENRIQUE, 5.- NELSON ANTONIO, 6.- BLANCA LEDYS, 7.- DORA MARLEY, 8.- LUS DEY ÚSUGA DAVID, RETORNO 2001.

35- 1.- ANTONIO JOSÉ GRACIANO DAVID, 2.- ANTONIO JOSÉ, FERNANDO, 3.- URIEL DE JESÚS, 4.- ISAID GRACIANO FLÓREZ, NO RETORNO.

36- 1.- NURY LUZ URIBE HIGUITA, 2.- LUIS ESTEBAN, 3.- FLOR EMILDA Y 4.- LUZ AIDÉ GUISAO URIBE, NO RETORNO.

37- 1.- CLEMENCIA LUISA GÓMEZ GUISAO, 2.- SANDRO MEJÍA GÓMEZ, 3.- HERNANDO MEJÍA GÓMEZ, 4.- SERGIO AMADO LARA GÓMEZ, NO RETORNO.

38- 1.- JOSÉ BRAULIO MEJÍA GÓMEZ, 2.- JOSÉ BRAULIO MEJÍA (PADRE) – 3.- LUZ NELLY BEDOYA Y 4.- CAMILA MEJÍA BEDOYA. NO RETORNO.

39- 1.- ARELIS GONZÁLEZ RUEDA, 2.- JUAN BAUTISTA SÁNCHEZ SIERRA, 3.- FERNEY Y 4.- ANDREA SÁNCHEZ NO RETORNO.

40- 1.- GILDARDO CARTAGENA QUINTERO, 2.- ANA MARGARITA MANCO GOEZ, 3.- ARGEMIRO, 4.- NELSON, 5.- EMIDIO, 6.- FLOR MARÍA, 7.- ARLEY, 8.- LOIDA, 9.- MOISÉS, 10.- JUAN ÁNGEL, 11.- EUNICE, 12.- AURELIO Y 13.- ELVER CARTAGENA MANCO. NO RETORNO.

41- 1.- LUIS EDUARDO HOLGUÍN URREGO, 2.- PIEDAD DE JESÚS DUARTE, 3.- YORLEY, 4.- NORBEY, 5.- ALEXANDER HOLGUÍN DUARTE, RETORNO EN EL AÑO 2014.

42- 1.- GUSTAVO DE JESÚS GRACIANO MANCO, 2.- FABIOLA DAVID DE GRACIANO, 3.- GUSTAVO DE JESÚS, 4.- LEONARDO DE JESÚS, 5.- RIGOBERTO GRACIANO DAVID. 6.- BLANCA MARGARITA GOEZ HIGUITA Y 7.- LUZ DIONIS TORRES MANCO, RETORNO AÑO 2004.

43- 1.- FRANCISCO ANTONIO GRACIANO AREIZA, 2.- GUISAO ARDONA ZENAIDA AMPARO, 3.- GRACIANO GUISAO WALTER, 4. GRACIANO GUISAO CÉSAR ALFONSO, 5.- GRACIANO GUISAO ARLEY, 6.- GRACIANO GUISAO BERLEY, 7.- GRACIANO GUISAO CENETH DANIELA. NO RETORNO.

44- 1.- NEILA ROSA GRACIANO ÚSUGA, 2.- LUIS ANÍBAL OSORNO, 3.- LUZ ELENA OSORNO GRACIANO, 4.- SNEYDER OSORNO GRACIANO, 5.- RUBÉN OSORNO GRACIANO, 6.- BLANCA ROSA OSORNO GRACIANO, 7.- JAVIER ALBERTO OSORNO GRACIANO, 8.- LUIS ANÍBAL OSORNO GRACIANO, 9.- RAFAEL EMILIO OSORNO GRACIANO. NO RETORNO.

45- 1.- ROSMERY GUISAO BEDOYA, 2.- LUIS ANÍBAL CORREA QUIROZ, 3.- DIANA MARÍA, 4.- LUBIN, 5.- CARMEN, 6.- PAOLA, 7.- DAYANA, 8.- ADRIANA Y 9.- EDISON CORREA GUISAO. NO RETORNO.

46- 1.- ANA ORFA DUARTE, 2.- WILDER PINEDA DUARTE, 3.- JHON LEYDER

TORRES DUARTE, 4.- GLADYS MARÍA TORRES DUARTE, 5.- ELIVAR PINEDA DUARTE, 6.- SOENID TORRES DUARTE. NO RETORNO.

47- 1.- AMADIS DE JESÚS TORRES GUISAO, 2.- LUIS ENRIQUE TORRES. NO RETORNO.

48- 1.- UBERLIRIA URREGO GEORGE, 2.- LUISA FERNANDA URREGO GEORGE Y 3.- YURI JHOANA ECHAVARRÍA URREGO. NO RETORNO.

49- 1.- ROSA LÍA URREGO DE HOLGUÍN, 2.- LUIS ENRIQUE HOLGUÍN, 3.- JAVIER ANTONIO HOLGUÍN GUISAO, 4.- CARLOS ANDRÉS HOLGUÍN TUBERQUIA Y 5.- ANA ROSA HOLGUÍN URREGO, RETORNO A LOS 5 AÑOS.

50- 1.- ABERNEYS GUISAO URIBE, 2.- CLAUDIA MARÍA LÓPEZ Y 3.- YURANY ANDREA GUISAO LÓPEZ. NO RETORNO.

51- 1.- CARLOS ARTURO RUEDA SANMARTÍN, 2.- RUEDA BORJA YORLEDYS. RETORNO AÑO 2006.

52- 1.- CONSUELO EMILSE DUARTE GRACIANO, 2.- DIEGO ARMANDO SEPÚLVEDA DUARTE, 3.- OSÍAS RODRÍGUEZ DUARTE, 4.- LUZ DARY RODRÍGUEZ DUARTE Y 5.- MÓNICA SHIRLEY RODRÍGUEZ DUARTE, NO RETORNO.

53- 1.- JUSTINIANO CANO, 2.- OLADIER CANO GIRALDO, 3.- OTONIEL CANO GIRALDO, 4.- DANIEL CANO GIRALDO. NO RETORNO

54- 1.- LUZ GLADYS HIGUITA DE MORENO, 2.- FERDINANDO MORENO, 3.- YANIR ANDRÉS MORENO URANGO Y 4.- FABIÁN MORENO, RETORNO EN EL AÑO 2004.

55- 1.- DAIRON ENRIQUE VALLE VERA, 2.- LUZ ENEIDA POSSO, 3.- DAIRON ENRIQUE VALLE VERA Y 4.- HAIDER VALLE POSSO. NO RETORNO.

56- 1.- WILLIAM TUBERQUIA CARTAGENA, RETORNÓ EN 25 DÍAS, PERO SE VOLVIÓ A DESPLAZAR. NO RETORNO.

57.- 1.- DIOFANOR CARDONA ÁVALO, 2.- MARÍA ENITH ARENAS TORRES, 3.- WILBER CARDONA DURATE, 4.-CRISTIAN CAMILO CARDONA ARENAS Y 5.- LINA ISABEL CARDONA. NO RETORNO

58- 1.- ADELAIDA TUBERQUIA GRACIANO, 2.- YENI MARCELA PÉREZ TUBERQUIA Y 3.- ASTRID JHOANA PÉREZ TUBERQUIA. NO RETORNO.

59- 1.- ORLANDA RUEDA ÚSUGA, 2.- LUIS EMILIO GONZÁLEZ, 3.- ARELYS, 4.- ARACELLY 5.- LÍDER ANTONIO, 6.- WILMER, 7.- EIDER Y 8.- ERMIS GONZÁLEZ RUEDA. NO RETORNO.

60- 1.- ORMAN GUISAO URIBE, 2.- BERTA NUBIA URIBE Y 3.- GLORIA ELENA GRACIANO NO RETORNO.

61- 1.- JOSÉ ALBERTO AVENDAÑO TUBERQUIA, 2.- FLOR MARY AVENDAÑO TUBERQUIA, 3.- MARÍA BERTOLDINA TUBERQUIA, 4.- MARIELA AVENDAÑO TUBERQUIA, 5.- JOSÉ ALBERTO AVENDAÑO TUBERQUIA. RETORNO EL 10 DE ENERO DE 2007.

62- MARIELA AVENDAÑO TUBERQUIA, HACE PARTE DEL NÚCLEO FAMILIAR ANTERIOR.

63.- FLOR MARY AVENDAÑO TUBERQUIA, SE TRASLADÓ AL GRUPO FAMILIAR

61 PUES HACE PARTE DE ESTE.

64- 1.- CARLOS ADOLFO TUBERQUIA PUERTA, 2.- GUISAO DE SEPÚLVEDA ORFA, 3.- TUBERQUIA GUISAO EDOIMAR, 4.-TUBERQUIA GUISAO EDILSON, 5.- SIRLEY TUBERQUIA GUISAO, 6.- JHON ADOLFO TUBERQUIA GUISAO, 7.- NIDYAN TUBERQUIA GUISAO. NO RETORNO.

65- 1.- ROVINSON PINO TORRES, 2.-YULI SCARLET PINO MORENO, 3.- MARÍA DEL PILAR PINO GALINDO, 4.- NAYIBE LUCÍA GALINDO ORTEGA. NO RETORNO.

66- 1.- EDILSON DE JESÚS URIBE HIGUITA, 2.- DAMARIS TUBERQUIA GUISAO. NO RETORNO.

67- 1.- OSCAR DARÍO RAMÍREZ GOEZ, 2.- MARÍA FABIOLA RAMÍREZ ÚSUGA Y 3.- YORLEDIS RAMÍREZ. RETORNO EN EL AÑO 2001.

68- 1.- ISRAEL MANCO ZAPATA, 2.- BERTOLDINA GALLEGO. NO RETORNO.

69- 1.- LUIS ENRIQUE MARÍN DURANGO, 2.- ANALY URIBE HIGUITA, 3.- MARÍN URIBE ODEIMAR ENRIQUE. NO RETORNO.

70- 1.- MARÍA EDILMA TORO NAVALES, 2.- PUERTA DURANGO JUAN BAUTISTA, 3.- PUERTA TORO JUAN BAUTISTA, 4.- PUERTA TORO REINALDO ANTONIO, 5.- PUERTA TORO MARÍA ORLINDA, 6.- PUERTA TORO LUZ DARY. NO RETORNO.

71- 1.- CARLOS MIGUEL GIRALDO BENÍTEZ, 2.- ARLINSON, 3.- ARIEL Y 4.- ARACELLY GIRALDO MANCO. NO RETORNO.

72- 1.- GUSTAVO DE JESÚS CANO LOPERA, 2.- AMANDA CARDONA QUINTERO, 3.- GUSTAVO CANO QUINTERO, 4.- JHOJAINDIDER CANO QUINTERO. NO RETORNO.

73- 1.- LUZ DARY RUEDA MANCO, 2.- GRACIANO SILVA LIVANIEL. NO SE ESTABLECIÓ RETORNO.

74- 1.- JOAQUÍN RAMIRO LÓPEZ DURANGO, 2.- LÓPEZ POSSO MARLIN, 3.- LÓPEZ POSSO YENI PATRICIA, 4.- LÓPEZ POSSO ALBA LEIDY, 5.- LÓPEZ POSSO MARLOS DIEINSON, 6.- DENIA FAENIS LÓPEZ POSSO Y 7.- ALBA LEDIX LÓPEZ POSSO, RETORNO A LOS 15 AÑOS.

75- 1.- EDILBERTA LIRIA GUISAO SEPÚLVEDA, 2.- MANUEL ANTONIO RUIZ, 3.- JAIDER ANTONIO RUIZ GUISAO Y 4.- NIDIA LUZ RUIZ GUISAO. NO RETORNO.

76- 1.- ROSANGELA AREIZA MACHADO, 2.- MILDREY RUEDA MACHADO, 3.- CARLOS RUEDA AREIZA Y 4.- SEBASTIÁN ZAPATA RUEDA. RETORNO A LOS DOS MESES.

77- 1.- LUZ DARY TUBERQUIA SUCERQUIA, 2.- JUAN GABRIEL MUÑOZ, 3.- SINDY YIRLEY MUÑOZ Y 4.- LIZETH YOHANA MUÑOZ. NO RETORNO.

78.- 1.- GILMA ROSA TUBERQUIA PUERTA[1201], NO RETORNO.

[1201] Los demás integrantes del núcleo que fueron formulados por la Fiscalía, esto es Jhon Antonio Flórez Ibarra, Misael Antonio Flórez Ibarra, Kenedy de Jesús Flórez Ibarra, Sandra Milena Flórez Ibarra y Diana Patricia Flórez Ibarra, aparecen repetidos con los del núcleo 136 también formulados como hijos de Gilma Rosa Ibarra de Flórez, motivo por el cuál es allí donde habrán de considerarse estos desplazamientos; de otro lado, se dispone que la Fiscalía realice la investigación que corresponde en aras de determinar cuál es el núcleo familiar de la señora Tuberquia Puerta, pues de la carpeta 405262, SIJYP 372821 se concluye que la misma se

79- 1.- ORLINDA SEPÚLVEDA TUBERQUIA, 2.- YORLADIS HURTADO CARDONA. NO RETORNO.

80- 1.- ROBERTO DE JESÚS RODRÍGUEZ MEJÍA, 2.- NÉLIDA BORJA LÓPEZ, 3.- LUIS ALBERTO BORJA, 4.- LILIANA BORJA LÓPEZ Y 5.- BORJA LÓPEZ MAYERLI, RETORNO EN EL AÑO 2014.

81- 1.- EDGAR DE JESÚS GRACIANO ÚSUGA Y 2.- ROSMERY DE JESÚS RUEDA MANCO, RETORNO A LOS DOCE AÑOS.

82- 1.- JESÚS ANTONIO GOEZ DAVID, 2.- CAROLINA CARDONA MONTOYA, 3.- JUAN DE JESÚS GOEZ CARDONA, 4.- WUIDERLEY GOEZ CARDONA, 5.- YORLADYS GOEZ CARDONA Y 6.- JESÚS ANTONIO GOEZ CARDONA. RETORNO EL 10 DE FEBRERO DE 2006.

83- 1.- BLANCA OLIVA ÚSUGA DE MEJÍA, 2.- LUIS ALBERTO RENGIFO MEJÍA, 3.- ESDRAS RENGIFO ÚSUGA, 4.- MARTHA NOEMI RENGIFO ÚSUGA, 5.- ESNIDE RENGIFO ÚSUGA Y 6.- EDWIION ALBERTO RENGIFO ÚSUGA. RETORNÓ EN EL AÑO DE 2002**.**

84- ALFASAR DE JESÚS DUARTE SEPÚLVEDA, se encuentra contenido como cabeza del núcleo 23 motivo por el que no se tiene en cuenta dentro de este núcleo 84.

85- 1.- MARÍA ISABEL GUISAO SEPÚLVEDA, 2.- JEREMÍAS GUISAO CELADA, 3.- SEPÚLVEDA ANDRÉS CAMILO, 4.- GARCÉS GUISAO ARELYS Y 5.- MARÍA ISABEL GUISAO SEPÚLVEDA. NO RETORNO.

86- 1.- MARÍA BERTOLDINA TUBERQUIA DE AVENDAÑO, 2.- LUIS MIGUEL PÉREZ AVENDAÑO Y 3.- LEONISA AVENDAÑO TUBERQUIA. NO RETORNO.

87- 1.- LUZ DARY DUARTE ARANGO, 2.- JAENIS DAVID DUARTE, 3.- YESLY DANIELA DUARTE CORREA, 4.- JOAN CAMILO DAVID DUARTE, 5.- WILMER DAVID DUARTE Y 6.- WILLAR DUARTE ARANGO. NO SE ESTABLECIÓ RETORNO.

88- 1.- ROSALBA DAVID GIRÓN, 2.- EDGAR MARIO URREGO OSORNO. NO RETORNO.

89- 1.- RODRIGO DE JESÚS TUBERQUIA HIGUITA, NO SE ESTABLECIÓ RETORNO.

90- 1.- MARÍA BESEY DUARTE ARANGO, 2.- JHON DEIVER BUSTAMANTE DUARTE, 3.- JOSÉ ABEL BUSTAMANTE DUARTE, 4.- JAIDER DUARTE ARANGO, 5.- BRAYAN ANDRÉS BUSTAMANTE, 6.- ESTEFANÍA BUSTAMANTE SIERRA, 7.- GABRIEL BUSTAMANTE DUARTE, NO RETORNO.

91- 1.- LIGIA PINO DUARTE, 2.- DIGO ALEJANDRO DAVID PINO, 3.- DANIELA ANDREA LÓPEZ PINO, NO SE ESTABLECIÓ RETORNO.

92- 1.- ANA LUCÍA RUEDA MANCO, 2.- FABIÁN ANDRÉS, 3.- JHON FREDY HERNÁNDEZ RUEDA Y 4.- OTONIEL HERNÁNDEZ OSORIO. RETORNO EN EL 2010.

93- 1.- UBERLINA MANCO GOEZ, 2.- JORGE ADÁN MANCO GOEZ, 3.- OMAIRA MANCO GOEZ Y 4.- YURLEDYS MANCO GOEZ. NO SE ESTABLECIÓ RETORNO.

---

desplazó con algunos de sus hijos, los cuales no fueron formulados por la Fiscalía en audiencia concentrada de este proceso.

94- 1.- JOSÉ WILMAR MEJÍA RAMÍREZ, 2.- DANIEL MEJÍA RAMÍREZ, 3.- JOSÉ WILMAR MEJÍA RAMÍREZ, 4.- ALDRUAN MEJÍA RAMÍREZ, 5.- DIOSELINA RAMÍREZ LOAIZA. NO RETORNO.

95- 1.- HERIBERTO DAVID RUEDA, 2.- ÚSUGA GOEZ MARÍA AMANDA, 3.- DAVID ÚSUGA ARELLIS, 4.- LUZ DENY LÓPEZ ÚSUGA, 5.- DAVID ÚSUGA ANA MILENA, 6.- DAVID ÚSUGA MARÍA MIRELLA, 7.- LÓPEZ ÚSUGA YOLANDA. RETORNO EN EL AÑO 2005.

96- 1.- HUBOLFIO DE JESÚS MORENO DUARTE, 2.- ARLEIDA MANCO MANCO. NO RETORNO.

97- 1.- ROBERTINA DURANGO GÓMEZ, 2.- CARLOS LEIDER DURANGO VÁSQUEZ, 3.- MAER MANCO DURANGO, 4.- LILIANA MANCO DURANGO. NO RETORNO.

98- 1.- AQUILINO DAVID RUEDA, 2.- ANA DE JESÚS GRACIANO GUZMÁN, 3.- PEDRO MARÍA DAVID RUEDA. NO RETORNO.

99- 1.- LUIS MARIANO CAÑOLA MONTOYA, 2.- MOISÉS CAÑOLA FLÓREZ, 3.- ESPERANZA CAÑOLA FLÓREZ Y 4.- NORBEY CAÑOLA FLÓREZ. NO RETORNO.

100- 1.- ROBER ANTONIO AREIZA DAVID, 2.- DAIRO AREIZA RUEDA, 3.- CONSUELO AREIZA RUEDA, 4.- YAMID AREIZA RUEDA, 5.- DEIMER AREIZA RUEDA, 6.- JAMES AREIZA RUEDA, 7.- YAMILE AREIZA RUEDA, Y 8.- BLANCA LUZ AREIZA RUEDA, NO SE ESTABLECIÓ RETORNO.

101- 1.- ABELARDO ANTONIO CARDONA LÓPEZ, 2.- GEORGINA AVALO, 3.- EDER ALBERTO CARDONA AVALO, 4.- ABELARDO ANTONIO CARDONA AVALO, 5.- DANIEL RODRÍGUEZ CARDONA Y 6.- DANIELA VÉLEZ CARDONA. NO RETORNO.

102- 1.- MARÍA MORELIA TORRES CIFUENTES, 2.- BREINER BORJA TORRES Y 3.- UBERNEY BORJA TORRES, NO SE ESTABLECIÓ RETORNO.

103- 1.- OMAR ANTONIO HIGUITA LÓPEZ, 2.- YORMAN ANTONIO 3.- YEISON ANDRÉS 4.- JHON EMERSON Y 5.- JEFERSON QUICENO HIGUITA. NO SE ESTABLECIÓ RETORNO.

104- 1.- JUAN BAUTISTA MONTOYA VARELAS, 2.- ROSALBA MONTOYA GOEZ[1202], 3.- ELÍAS VARELA GOEZ. NO RETORNO[1203].

105- 1.- JHON ALEXANDER CANO QUINTERO, 2.- KATY LUZ SÁNCHEZ SOTELO. NO RETORNO.

106- 1.- ROCÍO DE JESÚS CARTAGENA GOEZ, 2.- JOSÉ EDISON MANCO CARTAGENA, 3.- JOSÉ MANUEL MANCO CARTAGENA, 4.- DORCA MANCO CARTAGENA, 5.- JUAN FRANCISCO MANCO CARTAGENA, 6.- MARÍA ELIZABETH MANCO CARTAGENA, 7.- ELKIN CARTAGENA, 8.- ELIÉCER TORRES CARTAGENA. NO RETORNO.

107- 1.- ÁLVARO DORIA ARCIA, NO RETORNO.

108- 1.- LUIS ALFONSO RODRÍGUEZ TUBERQUIA, 2.- MARLENY GOEZ

[1202] Se desplazó el 17 de junio de 1999 de acuerdo declaración folios 26 y 27 carpeta No. 372403.
[1203] Respecto de Brigni Londoño Montoya, la sala no habrá de legalizar la formulación del cargo por desplazamiento, toda vez que no se halló prueba dentro de la carpeta aportada respecto de lo anterior.

CARDONA, 3.- NERY RODRÍGUEZ GOEZ. RETORNO EN EL AÑO 2002.

109- 1.- MARIO ROSITO HOYOS TERÁN, 2.- CONSUELO VARELA ÚSUGA, 3.- MARÍA ISABEL HOYOS VARELA, 4.- OBEIMER HOYOS VARELA, 5.- VIANEYS HOYOS VARELA. NO RETORNO.

110- 1.- GUSTAVO ESCOBAR DUARTE, 2.- MARÍA CONSUELO AREIZA, 3.- MARÍA FAENY ESCOBAR AREIZA. RETORNO EN EL AÑO 2004.

111- 1.- EDELCY ANTONIO TORO, 2.- MARÍA CONCEPCIÓN ZAPATA ZAPATA, 3.- MARLY YESENIA, 4.- SANDRA MILENA, 5.- EIMAR ANTONIO, 6.- YOR MARY, 7.- FLOR FANERY TORO ZAPATA. NO RETORNO.

112- 1.- HILDA ROSA GOEZ ÚSUGA, 2.- LUIS ANÍBAL DURANGO, 3.- HILDA YOHANA DURANGO GOEZ. RETORNO EN EL AÑO 2006.

113- 1.- ANTONIO JOSÉ CHAVARRÍA DAVID, 2.- CLARA ROSA TUBERQUIA, 3.- LUZ MARY CHAVARRÍA TUBERQUIA. NO RETORNO

114- 1.- ANA MARÍA GIRALDO ARENAS, 2.- DANIEL AMADO POSO TUBERQUIA, 3.-DANIEL AMADO POSO GIRALDO. NO RETORNO.

115- 1.- HERLINDO DE JESÚS FLÓREZ CAÑOLA, 2.- BAYARDO DE JESÚS, 3.- ROMIRYAM DE JESÚS, 4.- LISANDRO, 5.- LEONOR, 6.- JUAN CARLOS, 7.- PAULA ANDREA FLÓREZ CAÑOLA, 8.- MARÍA OLIVA CAÑOLA. NO RETORNO.

116- 1.- JUAN BAUTISTA GOEZ QUINTERO, 2.- YERSON EVER GOEZ ÁLVAREZ, 3.- SHIRLEY YUQUIANA GOEZ ÁLVAREZ, 4.- DUVÁN ALBEIRO GOEZ ÁLVAREZ, 5.- LEIDY LAURA GOEZ ÁLVAREZ, 6.- DUNIA FARIT ÁLVAREZ. RETORNO SIN FECHA.

117.- LUIS JAVIER HIGUITA JIMÉNEZ, NO FORMULADO POR HABER SIDO COMETIDO POR EL FRENTE QUINTO DE LAS FARC.

118- 1.- RUAN EMILIO POSSO GIRALDO, 2.- DAYRON ANTONIO POSSO DURANGO, 3.- JHON FREDY POSSO MONTOYA, 4.- YESENIA POSSO DURANGO, 5.- RUAN EMILIO POSSO DURANGO, 6.- YANIRE POSSO DURANGO, 7.- FALCONERI DURANGO DURANGO. NO RETORNO.

119- 1.- ULDAR ANTONIO HIGUITA DAVID, NO RETORNO.

120- 1.- JUAN DE LA CRUZ CORREA SERNA, 2.- JUAN DE LA CRUZ CORREA, 3.- MARÍA DÉBORA MANCO PUERTA, 4.- GLORIA ELVIA CORREA MANCO, 5.- LEIDA MARINA CORREA MANCO. NO RETORNO.

121- 1.- ABRAHÁN HIGUITA DAVID, 2.- LUZ MARINA RODRÍGUEZ, 3.- OSNEIDER HIGUITA RODRÍGUEZ, 4.- ISAAC HIGUITA RODRÍGUEZ. NO RETORNO.

122- 1.- ISABELINA GUISAO QUIROZ, 2.- YENIFER HOLGUÍN GUISAO, NO RETORNO.

123- 1.- DAMARIS VARELA PINO, 2.- YURLEDYS VARELA PINO, 3.- JESSICA TATIANA RODRÍGUEZ VARELA, 4.- CRISTIAN ANDRÉS VARELA PINO, 5.- DIRLIDIS PAOLA VARELA PINO. NO RETORNO.

124- 1.- RAMIRO ALBEIRO DUARTE JIMÉNEZ, 2.- MARIELA SUCERQUIA, 3.- YANETH Y 4.- MARICELA DUARTE SUCERQUIA. NO RETORNO.

125- 1.- DARÍO DE JESÚS RODRÍGUEZ MEJÍA. RETORNO EN EL AÑO 2004.

126- 1.- OSCAR JIMÉNEZ MARTÍNEZ, 2.- EDWIN, 3.- PATRICIA, 4.- OSCAR DARÍO, 5.- HENRY JIMÉNEZ DUARTE. NO RETORNO.

127- 1.- JESÚS ANTONIO HIGUITA MORENO, 2.- LUZ ELENA DAVID DE HIGUITA, 3.- ELIVI HIGUITA DAVID. NO RETORNO.

128- 1.- JUAN MARÍA RAMÍREZ HIGUITA, 2.- MARÍA ANDREA CEBALLOS, 3.- DUVIER FERNANDO, 4.- LUZ DEYSI, 5.- JUAN BAUTISTA, 6.- LUZ AÍDA, 7.- ALDERFRAN, 8.- OLGA PATRICIA, 9.- JOSÉ JULINDEY, 10.- JULIO CÉSAR Y 11.- DIDIER RAMÍREZ CEBALLOS. RETORNO EN EL AÑO 2005.

129- 1.- HUMBERTO ALONSO MENESES TOBÓN, 2.- ARACELI GÓMEZ HIDALGO. NO RETORNO.

130- 1.- RIGOBERTO DAVID, 2.- MARÍA DEL CONSUELO ARANGO DAVID, 3.- ALFONSO DAVID ARANGO, 4.- GLORIA ELENA DAVID Y 5.- GILBERTO DAVID ARANGO. NO RETORNO.

131- 1.- MARIO ANTONIO VARGAS URREGO, 2.- OCTAVIO DE JESÚS VARGAS, 3.- MARI LOURDES ORREGO, 4.- JULIÁN ANTONIO VARGAS ORREGO. NO RETORNO.

132- 1.- HORACIO CHICA TORRES, RETORNO EN EL AÑO 2005.

133- 1.- ELKIN DE JESÚS PANNESO URREGO, 2.- LUZ ELENA CARTAGENA SANTANA, 3.- LUZ ENIDIA PANNESO CARTAGENA, 4.- DUVIER ANTONIO PANNESO CARTAGENA, 5.- WILMAR DE JESÚS PANNESO CARTAGENA, 6.- ZULY TATIANA PANNESO CARTAGENA. RETORNO SIN SEÑALAR FECHA.

134- 1.- HOOVER DAVID HIDALGO GARCÍA, 2.- LUZ MARINA CARTAGENA SANTANA. RETORNO EN EL AÑO 2018.

135- 1.- BERTULFO ANTONIO URREGO GEORGE, 2.- DORIS CECILIA BEDOYA GÓMEZ, 3.- MARISOL URREGO BEDOYA, 4.- JHON FREDY UREGO BEDOUA, 5.- LUZ DENIS URREGO BEDOYA, 6.- CARLOS ALBERTO URREGO BEDOYA. NO RETORNO.

136.- 1.- GILMA ROSA IBARRA DE FLÓREZ, 2.- DORA ALBA FLÓREZ IBARRA, 3.- JHON ANTONIO FLÓREZ IBARRA, 4.- MISAEL ANTONIO FLÓREZ IBARRA, 5.- KENEDY DE JESÚS FLÓREZ IBARRA, 6.- SANDRA MILENA FLÓREZ IBARRA, 7.- DIANA PATRICIA FLÓREZ IBARRA, 8.- ALEIDA JHOANA FLÓREZ IVARRA, 9.- LUZ DARY FLÓREZ IBARRA. NO RETORNO

137- 1.- ANA JULIA RESTREPO DE URREGO, 2.- MANUEL URREGO DURANGO. NO RETORNO.

138- 1.- RAMON ANTONIO POSSO GIRALDO, 2.- LIGIA VARELA TUBERQUIA, 3.- FLOR ENITH POSSO VARELA, 4.- CONSUELO POSSO VARELA, 5.- ANA ELCY POSSO VARELA. NO RETORNO.

139- 1.- RODRIGO DE JESÚS CARTAGENA ORTIZ, 2.- MARLENY MANCO GOEZ, 3.- NEVER CARTAGENA MANCO, 4.- MARÍA DEL PILAR CARTAGENA MANCO, 5.- REINEL ANTONIO CARTAGENA MANCO, 6.- HERIBERTO CARTAGENA MANCO, 7.- LUZ ENIDIA MANCO GOEZ. NO RETORNO.

140- 1.- RAFAEL ANTONIO CORREA PINO, 2.- CAÑOLA FLÓREZ FLOR MARÍA, RETORNO EN EL AÑO 2005.

141- 1.- ELID DE JESÚS LÓPEZ PALACIO, 2.- MONTOYA CARDONA GLORIA ELENA, 3.- LÓPEZ ARLEY ANTONIO, 4.- LEIDYS JHOANA LÓPEZ MONTOYA. RETORNO AÑO 2004.

142- 1.- JOSÉ HUMBERTO CAÑOLA FLÓREZ, 2.- PINO CARDONA MARÍA MARGENIDA, 3.- DARLINSON CAÑOLA PINO. RETORNO A FINALES DEL AÑO 2005.

143- 1.- LEIDIS PAOLA SEPÚLVEDA FLÓREZ, NO SE ESTABLECIÓ RETORNO.

144- 1.- HERMES PULGARÍN MAZO, 2.- ÚSUGA GUISAO JHOVANY, 3.- PULGARÍN ÚSUGA KIMER ANTONIO, 4.- PULGARÍN ÚSUGA WILLIAM, 5.- PULGARÍN ÚSUGA VIATRIZ ELENA. RETORNO EN EL AÑO 2004.

145- 1.- RAMIRO DE JESÚS GUISAO GIRALDO, 2.- SEPÚLVEDA TUBERQUIA MARÍA DORALINA, 3.- GUISAO SEPÚLVEDA NORELY, 4.- GUISAO SEPÚLVEDA ARGEMIRO, 5.- GUISAO SEPÚLVEDA JANETH. RETORNO EN ABRIL DE 2006.

146- 1.- CONRADO ALBERTO LÓPEZ, 2.- SIERRA GOEZ JHON NEDY, 3.- LÓPEZ SIERRA SILDY ANDREA. NO RETORNO.

147.- NO FORMULADO POR SER COMETIDO POR LAS FARC (HELIBERTO TUBERQUIA SEPÚLVEDA).

148- 1.- ROMELIA PUERTA DUARTE, 2.- JOSÉ LIBARDO PÉREZ CASTAÑO, 3.- JOSÉ LIBARDO, 4.- MARCO TULIO, 5.- JAIME DE JESÚS, 6.- ORLANDO DE JESÚS, 7.- OVIDIO DE JESÚS, 8.- ADRIÁN ALBERTO, 9.- OMAR DE JESÚS Y 10.- SANDRA VIVIANA PÉREZ PUERTA. RETORNO INICIOS DEL AÑO 2000.

149- 1.- ROSA ELENA RÍOS ARANGO, 2.- WILMER HERNÁNDEZ RÍOS, 3.- FABIÁN HERNÁNDEZ RÍOS, 4.- JHON DAIRON HERNÁNDEZ RÍOS, 5.- JONATHAN HERNÁNDEZ RÍOS Y 6.- DANIELA RÍOS ARANGO, NO RETORNO.

150- 1.- ANÍBAL CARDONA, 2.- HIGUITA CARTAGENA BLANCA EMIRIAM, 3.- CARDONA GRACIANO KIELBY REY, 4.- CARDONA GRACIANO LUZ DARY, 5.- CARDONA GRACIANO YURLENY. NO RETORNO.

151- 1.- CARLOS DE JESÚS TUBERQUIA, 2.- TUBERQUIA ZAPATA LINA MARCELA, 3.- TUBERQUIA ZAPATA LEIDY VANESA. NO SE ESTABLECIÓ RETORNO

152- 1.- MARÍA ELENA LÓPEZ DE URREGO, 2.- VARGAS URREGO PAOLA ANDREA, 3.- URREGO LÓPEZ YOR, 4.- TUBERQUIA URREGO ALBA NOREYMARY. NO RETORNO.

153- 1.- RAMIRO DURANGO, 2.- RUEDA URREGO MARÍA ILDUARA, 3.- DURANGO RUEDA FERNEY JOSÉ, 4.- DURANGO RUEDA EMUMELIA, 5.- DURANGO RUEDA JORGE ELIÉCER, 6.- DURANGO RUEDA MILLARLAY, 7.- DURANGO RUEDA CLAUDIA PATRICIA Y 8.- DURANGO RUEDA ANGÉLICA. RETORNO A LOS 8 DÍAS

154- 1.- ANA MIREYA DUARTE DE MORENO, 2.- MORENO RIGOBERTO, 3.- MORENO DUARTE LUZ YANEY, 4.- MORENO DUARTE FERNEY DARÍO, 5.- MORENO DUARTE RIGOBERTO. NO RETORNO.

155- 1.- ROSALÍA QUIROZ DUARTE, 2.- ÚSUGA DAVID MANUEL, 3.- QUIROZ DUARTE ROSA MARÍA, 4.- LUZ MARINA QUIROZ, 5.- JEFERSON DARÍO QUIROZ, 6.- WILDER GUISAO QUIROZ, 7.- KELLY JHOANA GUISO QUIROZ, 8.- EVER ANTONIO QUIROZ. NO RETORNO.

156- 1.- MARÍA GENIVORA HIGUITA, 2.- MARCO TULIO URIBE JARAMILLO, 3.- RUBÍ ESTELA URIBE HIGUITA, 4.- ANALY URIBE HIGUITA, 5.- NURY LUZ URIBE HIGUITA, 6.- ALEXANDER URIBE HIGUITA, 7.- ALONSO HIGUITA HIGUITA, 8.- EDILSON DE JESÚS URIBE HIGUITA. NO RETORNO.

157- 1.- LEONARDO GUTIÉRREZ ESPINOSA, 2.- MARÍA BELARMINA MONTOYA CARMONA, 3.- NARCISO ANTONIO, 4.- MERY, 5.- LUIS ALBEIRO, 6.- NEIREN DE JESÚS, 7.- YULEDIS FAREDIT Y 8.- HUGO ANTONIO GUTIÉRREZ MONTOYA. RETORNO EN EL AÑO 2012.

158- 1.- JUAN MANUEL TUBERQUIA RODRÍGUEZ, 2.- FANNY DE JESÚS GOEZ CARDONA, 3.- DAYRON, 4.- OSNEIDER Y 5.- DANIEL RODRÍGUEZ GOEZ. NO RETORNO.

159- 1.- ARGIRO DAVID DAVID, 2.- BELARMINO DAVID GRACIANO Y 3.- ROSANGÉLICA DE DAVID, RETORNO EN EL AÑO 2004.

160.- NO SE FORMULA POR SER UN HECHO ATRIBUIDO A LAS FARC (JOSÉ ROSMEL FLÓREZ).

161- 1.- CAMPO ELÍAS CAMPO GOEZ, 2.- DORLEY MACHADO TORRES, 3.- SERGIO MANCO MACHADO Y 4.- JUAN CARLOS MANCO MACHADO, RETORNO EN EL AÑO 2007.

162- 1.- JUAN DE JESÚS GRACIANO SEPÚLVEDA, 2.- ROSA EMMA TORRES RENGIFO, 3.- OMAR, 4.- IRMA, 5.- LEDY, 6.- WILLIAM, 7.- EMIR ANTONIO, 8.- SANDRA PATRICIA Y 9.- PAOLA Y 10.- ANDRÉS GRACIANO TORRES. NO RETORNO.

163- 1.- MARÍA TERESA JIMÉNEZ MORENO, 2.- DEIRI YASMIN JIMÉNEZ MORENO, 3.- ADRIANA MARÍA GUTIÉRREZ MORENO, 4.- MILDREY DAVID JIMÉNEZ, 5.- JHON EDWAR JIMÉNEZ MORENO, 6.- YURY SULENY JIMÉNEZ MORENO. NO RETORNO.

164- 1.- CLEMENTE BORJA LÓPEZ, 2.-ROSMIRA BORJA MANCO, 3.- DIANA MILENA BORJA BORJA, 4.- FAENIS BORJA BORJA. NO RETORNO.

165- 1.- MARÍA NELLY DUARTE ARANGO, 2.- GILDARDO ALBEIRO MANCO DUARTE, 3.- EDER ALBERTO MANCO DUARTE Y 4.- LINA MARCELA VELÁSQUEZ MANCO. NO RETORNO.

166- 1.- GILBERTO GEOVANNY GÓMEZ TORRES, 2.- OMAIRA FERRARO Y 3.- JEFRIHAN GÓMEZ FERRARO. NO RETORNO.

167- 1.- BLANCA LIBIA TAMAYO QUINTERO, 2.- LUIS ÁNGEL OSORIO TUBERQUIA, 3.- IDALADIER OSORIO TAMAYO. NO RETORNO.

168- 1.- GUMERCINDO TORRES AREIZA, 2.- MARÍA EDILMA MAZO DAVID Y 3.- EDIER ANTONIO TORRES MAZO. NO SE ESTABLECIÓ RETORNO.

169- 1.- MARÍA MERCEDES GIRALDO SALDARRIAGA, 2.- LUIS ALFONSO PEÑA LÓPEZ, 3.- CLAUDIA JANETH QUINTERO Y 4.- JENIFER PAOLA BORJA CARDONA. NO RETORNO.

170- 1.- RAFAEL ÁNGEL OSORIO TUBERQUIA Y 2.- EVANGELINA TUBERQUIA, RETORNO FINALES DEL AÑO 2001

171- 1.- ADELINA TUBERQUIA DE CARDONA, 2.- OMAR ELÍAS CARDONA, 3.- BLANCA YANUBE CARDONA. NO RETORNO.

172- 1.- SEGISMUNDO SEPÚLVEDA MONROY, 2.- PAOLA SEPÚLVEDA FLÓREZ, 3.- DISNEY SEPÚLVEDA BARÓN, 4.- ALEXANDER ANTONIO SEPÚLVEDA FLÓREZ, 5.- ANGIE KARINA SEPÚLVEDA FLÓREZ, 6.- YESICA SALDARRIAGA SEPÚLVEDA Y 7.- KELLY YESENIA SALDARRIAGA SEPÚLVEDA. RETORNO ABRIL DE 2004.

173- 1.- LUIS ALFREDO CARDONA VÁRELAS, 2.- DELFA ROSA SUÁREZ, 3.- NINFA CARDONA, 4.- LUZ CARDONA, 5.- ALBA CARDONA, 6.- MARIO CARDONA Y 7.- MILADYS CARDONA. NO RETORNO.

174- 1.- ALBERTO URREGO GEORGE, 2.- ROSA LIBIA GEORGE LÓPEZ, 3.- JOSÉ HERIBERTO URREGO, 4.- MARÍA ELENA URREGO GEORGE, 5.- BERTULFO ANTONIO URREGO, 6.- JHON HENRY URREGO, 7.- BERTA LIBIA URREGO GEORGE, 8.- MARGELICA URREGO GEORGE Y 9.- CARLOS YIMMI URREGO GEORGE. NO RETORNO.

175- 1.- ANA ELVIA TORRES GOEZ, NO SE ESTABLECIÓ RETORNO.

176- 1.- SANDRA HELENA LONDOÑO GUTIÉRREZ, 2.- YESICA MARCELA GALLEGO LONDOÑO Y 3.- LEÓNIDAS GALLEGO LONDOÑO. RETORNO EN EL AÑO 2004.

177- 1.- RAMIRO VARGAS DUARTE, 2.- DIONER VARGAS LÓPEZ, 3.- RAMIRO LÓPEZ DUARTE Y 4.- ANDERSON STIVEN VARGAS LÓPEZ. RETORNO EL 01 DE FEBRERO DE 2004.

178-[1204] 1.- MARÍA HESMILDA GARCÍA METAUTE, 2.- FRANCISCO LONDOÑO, 3.- ESTED YULIED LONDOÑO GARCÍA, 4.- WILDER ALEJANDRO LONDOÑO GARCÍA, 5.- JACQUELINE LONDOÑO GARCÍA, 6.- YESSIKA LONDOÑO GARCÍA. RETORNO EN EL AÑO 2004.

179- 1.- LUIS ALBERTO LATA SAQUI, 2.- CARLOS ALBERTO LATA LONDOÑO, 3.- JUAN SEBASTIÁN LATA LONDOÑO, 4.- YEIMER ANDRÉS LATA VALLE Y 5.- MILDREI JHOANA VALLE VALLE. RETORNO SIN FECHA.

180- 1.- EUGENIO MACHADO URREGO, 2.- BLANCA ROSA GIRALDO MACHADO, 3.- DORCAS MACHADO GIRALDO, 4.- JUDITH MACHADO GIRALDO Y 5.- ELIZABETH MACHADO GIRALDO. NO SE ESTABLECIÓ RETORNO.

181- 1.- DIOCELINA MARTÍNEZ, 2.- RESFA MARTÍNEZ, 3.- LUZ ENIDIA MARTÍNEZ Y 4.- LUIS ALFONSO MARTÍNEZ. RETORNO AÑO 2004.

182- 1.- JAIME LEÓN LÓPEZ URREGO, 2.- JESÚS ANTONIO LÓPEZ GRACIANO, 3.- CÁNDIDA ROSA URREGO, 4.- JESÚS MARÍA URREGO Y 5.- GUILLERMO ANTONIO URREGO. RETORNO EN ABRIL DE 2004.

183- 1.- ROSMERY JIMÉNEZ RAMÍREZ, 2.- GLORIA MELVA DAVID JIMÉNEZ Y 3.- LEIDY DAVID JIMÉNEZ. NO RETORNO.

184- 1.- BLANCA NUBIA VALLE TORRES, 2.- VIRLEY JHOANA VALLE VALLE, 3.- MILDREY JHONANA VALLE VALLE, 4.- SHIRLEY VALLE VALLE Y 5.- ZULAY VALLE VALLE. RETORNO AÑO 2005.

[1204] Respecto de Estefanía Londoño Contreras y Liseth Paola Londoño Valero no será legalizado, como quiera que no habían nacido para la fecha de los hechos y por tanto no se desplazaron. Deberá además la Fiscalía formular el cargo respecto del desplazamiento de Maribel Londoño García quien hacía parte del núcleo familiar para el día del desplazamiento.

185- 1.- JHON FREDY PIEDRAHITA GÓMEZ, 2.- FIDELINA GRACIANO, 3.- LUZ ARLEDYS PIEDRAHITA GRACIANO Y 4.- YULIETH DANIELA PIEDRAHITA GRACIANO. RETORNO AÑO 2005.

186- 1.- MIGUEL ANTONIO DAVID JIMÉNEZ, 2.- ANA MAGNOLIA PÉREZ BERRÍO Y 3.- YUDY CRISTINA DAVID PÉREZ, NO RETORNO.

187- 1.- PEDRO ANTONIO VARGAS DUARTE, 2.- ARGÉNIDA BORJA LÓPEZ, 3.- ANGELICA MARÍA VARGAS BORJA Y 4.- PEDRO VARGAS BORJA. RETORNO AÑO 2002.

188- 1.- RICARDO ARIAS RENGIFO, 2.- MARÍA DE LOS ÁNGELES RENGIFO, 3.- ALICIA TUBERQUIA ÚSUGA, 4.- RICARDO ARIAS TUBERQUIA, 5.- MARÍA YULERI ARIAS TUBERQUIA, 6.- DORA MARLEY ARIAS TUBERQUIA, 7.- FLOR ÁNGELA ARIAS TUBERQUIA Y 8.- MIRIAM LUCÍA ARIAS TUBERQUIA. RETORNO AÑO 2009.

189- 1.- ANA OFELIA GALLEGO DE PUERTA, 2.- HENRY DUQUE GALLEGO, 3.- JOVANNY SEPÚLVEDA GALLEGO, 4.- ROSNEY CHAVARRÍA GALLEGO, NO RETORNO.

190- 1.- VÍCTOR MANUEL HIGUITA, 2.- ABIGAIL JIMÉNEZ Y 3.- ALCIDES HIGUITA GRACIANO, NO RETORNO.

191- 1.- OVIDIO ARIAS RENGIFO, 2.- JULIA ROSA RENGIFO, 3.- ALEIDA LÓPEZ CIFUENTES, 4.- RICARDO ARIAS LÓPEZ, 5.- VILDA MARÍA ARIAS LÓPEZ. RETORNO AÑO 1999.

192- 1.- URIEL DAVID DAVID, 2.- BELARMINO DAVID GRACIANO, 3.- ROSA ANGELICA DAVID, 4.- MARIO DAVID DAVID, 5.- MARCELA DAVID DAVID, 6.- LUZ DIONE DAVID DAVID, 7.- ROBERTO BELARMINO DAVID DAVID, 8.- JESÚS MARÍA DAVID DAVID, 9.- URIEL DAVID DAVID, 10.- ARGIRO DAVID DAVID, 11.- MARDELY DAVID DAVID, 12.- NATALIA DAVID DAVID, 13.- TATIANA DAVID DAVID, 14.- YESICA RAMÍREZ DAVID, 15.- YANETH RAMÍREZ DAVID, 16.- ALEX ALBERTO DAVID ÚSUGA Y 17.- DIEGO ARMANDO DAVID DAVID, RETORNO AÑO 2008.

193- 1.- ANANÍAS PUERTAS, 2.- TULIA ROSA PUERTAS, 3.- CÁNDIDA ROSA PUERTA, 4.- ALBERTO PUERTA, 5.- CARLOS ADOLFO VARELA PUERTA Y 6.- ROSA EDILMA LÓPEZ. RETORNO EN EL AÑO 2004.

194- 1.- JOSÉ ARTURO PINO SUÁREZ, 2.- MARÍA ELENA TORRES DE PINO, 3.- MARÍA BERLENY GRACIANO. RETORNO EN EL AÑO 2009.

Sobre la legalidad de los cargos integrantes del caso 487, la Sala imparte la misma para todos los que fueron formulados contra **RAÚL EMILIO HASBÚN MENDOZA,** alias “Pedro Bonito”, por el delito de, deportación expulsión, traslado y desplazamiento forzado de población civil en concurso homogéneo y sucesivo, para un total de **847** desplazamientos.

De modo que, la normatividad a aplicar en cada caso, corresponderá para **825** desplazamientos el artículo 159 de la Ley 599 de 2000, mientras que para los **22** adicionales (contenidos en los núcleos familiares 76, 148 y 153 que retornaron previa vigencia de la norma antedicha) se les aplicará el principio de legalidad extendida y la misma punibilidad. Estos delitos a título de autor mediato en aparatos organizados de poder, bajo la premisa que el referido postulado impartió disposiciones generales a manera de políticas de la organización, que motivaron a sus subalternos a la realización de cada uno de los hechos de desplazamiento forzado de la población de la zona de injerencia del Frente Arlex Hurtado del Bloque Bananero. Que adicionalmente, dicha actuación lo fue de manera dolosa, pues tenía comprensión de la ilicitud y quería su realización como un ingrediente necesario para el cumplimiento de las finalidades del aludido GAOML.

En lo que tiene que ver con el núcleo familiar de **MISAEL ANTONIO FLÓREZ SERNA** se legaliza el cargo de desplazamiento forzado de población civil respecto de **GILMA ROSA TUBERQUIA PUERTA** de quien se acreditó su desplazamiento en la carpeta allegada, esto con un núcleo familiar independiente compuesto por 6 hijos los cuales no fueron formulados y uno de ellos al parecer **CARLOS DARÍO TUBERQUIA** se encuentra desaparecido; motivo por el cual se dispone que la Fiscalía General de la Nación realice las imputaciones y formulación de los cargos a que haya lugar respecto de los 6 hijos de la víctima directa **GILMA ROSA** quienes al parecer se desplazaron y también por la desaparición del referido hijo.

De otra parte, no se legalizarán los cargos de desplazamiento forzado respecto de los núcleos familiares de:

GRUPO FAMILIAR 57 DIOFANOR CARDONA AVALO, MARÍA ENIT ARENAS TORRES, WILVER CARDONA DUARTE, CRISTIAN CAMILO CARDONA ARENAS y **LINA ISABEL CARDONA**, como quiera que, de acuerdo con la entrevista, del 27 de enero de 2018 seis meses antes del hecho, la víctima se había ido a vivir con su núcleo familiar al municipio de Carepa.

GRUPO FAMILIAR 159 ARGIRO DAVID DAVID quien para la fecha de los hechos no residía en el corregimiento de Saiza, municipio de Tierralta, sino en el municipio de Carepa Antioquia de acuerdo con entrevista del 26 de enero de 2018 realizada al reportante.

GRUPO FAMILIAR 87 Núcleo familiar de **LUZ DARY DUARTE ARANGO**, no se legaliza en cargo por desplazamiento forzado relacionado con **YESLY DANIELA DUARTE CORREA**, pues si bien era nieta de la cabeza del núcleo y para la fecha de los hechos ya había nacido, lo cierto es que, en la entrevista del 27 de enero de 2018[1205] **DUARTE ARANGO** cuenta que se desplazó con sus 4 hijos **WILMER, WILLAR, JAENIS** y **JAMES**.

GRUPO FAMILIAR 109 de **MARIO ROSITO HOYOS TERÁN**, no será legalizado el presunto desplazamiento de **OBEIMER HOYOS VARELA**, como quiera que para la fecha de los hechos no había nacido según consta a folio 19 de la carpeta de la víctima No. 404611 según el registro civil en el que se señala el 8 de junio de 2000 como su natalicio.

En el **NÚCLEO FAMILIAR 178, MARÍA HESMILDA GARCÍA METAUTE**, no se legalizará el cargo de desplazamiento forzado de **ESTEFANÍA LONDOÑO CONTRERAS** nacida el 13 de enero de 2004

[1205] Folio 19 carpeta de la víctima No. 411675.

y **LISETH PAOLA VALERO LONDOÑO** nacida el 16 de marzo de 2007 como quiera que su nacimiento ocurre con posterioridad a la fecha de los hechos.

Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, se **REQUIERE** a la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** a través de su Delegado, para qué, de manera oportuna, realice las imputaciones que correspondan de acuerdo con la responsabilidad penal de integrantes de otros GAOML en los hechos objeto de la presente sentencia; de la misma manera, que por parte del Investigador se traigan los que refieren al faltante de los 1049 grupos familiares con 4960 desplazados que según lo manifestado dentro de la audiencia del 22 de febrero de 2018, corresponden al número total de víctimas desplazadas producto de la masacre.

HECHO 488 MASACRE VEREDA LA UNIÓN CARGO 284(359) DEL PATRÓN DE HOMICIDIO

Múltiple homicidio ocurrido el 8 de julio de 2000 en la vereda La Unión del corregimiento de San José de Apartadó (Antioquia), tal y como quedó consignado en el cargo 284(359) del patrón de macrocriminalidad de homicidio. La orden fue impartida tres días antes por **CARLOS ENRIQUE VÁSQUEZ**, alias “Cepillo”, (fallecido), quien escogió de un grupo que se encontraba asentado en la vereda La Pola, del municipio de Apartadó, 20 hombres, entre los cuales había integrantes del Frente Arlex Hurtado y del Frente Turbo al mando de **JESÚS ESAIN ROSERO MINOTA**, alias “Cucho” y **MIGUEL ÁNGEL SERRANO SOSA**, alias “Megateo”, quienes al ingresar al lugar se percataron que había un enfrentamiento entre el Ejército Nacional y la guerrilla, razón por la que alias “Cepillo” ordenó que se devolvieran.

Así las cosas, tres días después, el 8 de julio de 2000, esta vez redujo el número de hombres (entre 10 y 12 dirigidos por **JESÚS ESAIN ROSERO MINOTA**, alias “Chucho”, “Fidel” y **GUERRERO RAMÍREZ**), entre los que se encontraban: **SAMUEL SANTAMARÍA** -alias “Átelo”, “Cucarrón”, “Víctor”, “Tapún”, y “Walter” del Frente Turbo y alias “Guerrero”, “Melaza”, “El Nuevo” y “Omar”, siendo transportados por alias “Cepillo” en una camioneta hasta la vereda El Guineo, lugar donde fueron dejados para continuar la marcha hasta llegar al sitio del objetivo propuesto.

Respecto de la consiguiente narración del hecho, ésta ya fue determinada en el cargo 284(359).

Importante hay que destacar que tal y como se determinó en el patrón de macrocriminalidad de homicidio, las víctimas del homicidio múltiple y del desplazamiento forzado eran consideradas por las autodefensas de ser colaboradoras de la subversión.

Vale la pena citar lo declarado por una de las víctimas respecto a su desplazamiento y el terror que les fue producido por los agresores al amenazarlas de muerte, así:

PATRICIA GUZMÁN VÁRELAS en el registro SIJYP 398384 sobrina de **RIGOBERTO GUZMÁN** víctima directa del homicidio señaló:

> “*yo vivía en la vereda la Unión del Corregimiento de San José de Apartadó, jurisdicción del municipio de Apartadó, con mis tíos y mi abuela materna, mis familiares trabajaban en una finca llamada La Unión, era una finca familiar. El día de los hechos eran como las 3:00 p.m., mis tíos llegaron a almorzar y estaba esperando el almuerzo cuando llegó un grupo de hombres armados y encapuchados, invitándolos a una reunión que iba a ser en la cancha de la vereda, estos hombres fueron de casa en casa invitando a esa reunión. Mis tíos fueron a la reunión, estando allá esos hombres sacaron a seis hombres de los asistentes entre esos mis tíos, hacía un lado e hicieron hacer hacia un*

lado a los otros y los 6 los hicieron arrodillar con las manos en la cabeza y empezaron a dispararles de abajo hacia arriba, yo estaba ahí con mi abuelita y ella no se quitó de allí y empezaron a insultarla y ella dijo que si mataban a sus hijos que la mataran a ella, pero no le dispararon y ella y yo presenciamos todo, quienes los asesinaron eran hombres de los paramilitares de H.H. en compañía del Ejército porque había un helicóptero del ejército dando ronda, mientras ellos asesinaron a mis tíos y las otras personas. Entre esos paramilitares estaba un comandante alias Cepillo y los mataron porque los señalaron de guerrilleros y cuando los estaban matando los insultaban. Después de esa matanza nos tuvimos que desplazar porque esos hombres no dijeron que necesitaban la vereda desocupada y que no respondían por la vida de nadie si nos quedábamos y tuvimos que salir huyendo, yo salí con mis dos hijas y desde esa fecha no volvía vivir más allá porque siempre he tenido mucho miedo"[1206].

Así las víctimas legalizadas en el cargo 284(359), respecto de **RAÚL EMILIO HASBÚN MENDOZA**, y de las cuales a continuación se relacionan los núcleos familiares señalados como desplazados consecuencia de los homicidios, fueron:

DIOFANOR DE JESÚS CORREA BORJA 1.- GLORIA DE JESÚS BORJA QUINTERO[1207]

PEDRO JOSÉ ZAPATA VELÁSQUEZ[1208]

RIGOBERTO GUZMÁN URREGO: 1.- CLARA ELENA AREIZA, 2.- DENIS GUZMÁN AREIZA, 3.- YUNER GUZMÁN AREIZA, 4.- ARELIS ZULAY GUZMÁN AREIZA, 5.- DERLY GUZMÁN AREIZA. Retorno sin señalarse la fecha.

JAIME ANTONIO GUZMÁN URREGO: 1.- MARÍA EVA URREGO, 2.- ERLINDA GUZMÁN URREGO, 3.- MARTHA ELENA GUZMÁN, 4.-

[1206] Informe de investigador de campo de fecha 09 de agosto de 2013, folio 142 y siguientes de la carpeta del hecho.
[1207] No se legaliza por cuanto manifestó la víctima que no se desplazó, en registro de hechos atribuibles del 20 de mayo de 2010, folio 5, carpeta de la víctima.
[1208] Respecto de la señora María Ángeles Zapata de Holguín, si bien la carpeta de aquella fue entregada al momento de la formulación de los cargos por desplazamiento forzado, la Sala pudo verificar que la información del paginario lo es para efectos de la muerte de su familiar Zapata Velásquez, mas no para acreditar el desplazamiento forzado.

BAUDILIA GUZMÁN VÁRELAS, 5.- AMPARO GUZMÁN URREGO, 6.- LIBIA GUZMÁN URREGO, 7.- ORLANDO GUZMÁN URREGO y 8.- PATRICIA GUZMÁN VARELAS, retorno 1 año después.

<u>HUMBERTO ANTONIO SEPÚLVEDA DAVID:</u> 1.- CONSUELO GUZMÁN SEPÚLVEDA.[1209]

<u>HELIODINO RIVERA SEPÚLVEDA</u>: 1.- DORA LINA TUBERQUIA ZAPATA, 2.- HEMILSON RIVERA TUBERQUIA, 3.- BELLANIRA RIVERA TUBERQUIA, 4.- ARLEDYS TUBERQUIA ZAPATA, 5.- CRISTIAN TUBERQUIA ZAPATA[1210]**,** retornaron en el año 2002.

COMO PRUEBAS SE APORTARON LAS SIGUIENTES
1. Tarjeta de preparación de la Registraduría Nacional del Estado Civil nro. 71.942.289 de Humberto Antonio Sepúlveda David
2. Tarjeta de preparación de la Registraduría Nacional del Estado Civil nro. 71.939.171 de Rigoberto Guzmán Urrego
3. Informe sobre consulta web Registraduría Nacional del Estado Civil de fecha del 10 de diciembre de 2010 de Diofanor de Jesús Correa Borja c.c. 71.942.256
4. Copia certificado Notaría única de frontino folio l.10 f.373 de fecha del 09 de diciembre de 1979 de Diofanor de Jesús Correa Borja.
5. Informe sobre consulta web Registraduría Nacional del Estado Civil de fecha del 12 de agosto de 2013 de Jaime Antonio Guzmán Urrego c.c. 71.931.699.
6. Copia c.c. 71.931.699 de Jaime Antonio Guzmán Urrego.
7. Registro civil de nacimiento serial Nro. 770420 de Pedro José Zapata
8. Informe investigador de campo –fpj-11- nro. 700 de fecha del 01 de septiembre de 2010 suscrito por Elkin de Jesús Rodríguez P. investigador criminalístico VII.
9. Fotocopia de las fotos escaneadas a blanco y negro del lugar de los hechos suministrada por los familiares de los hoy occisos alegada mediante informe de investigador de campo –fpj-11- nro. 700 de fecha del 01 de septiembre de 2010 suscrito por Elkin de Jesús Rodríguez P. investigador criminalístico VII
10. Protocolo de necropsia nro. 2000 – 143 de fecha del 10 de julio de 2000 del señor Pedro José Zapata Velásquez suscrita por Gustavo Adolfo Jaramillo Osorio médico forense Apartadó
11. Copia del certificado del Registro Civil de Defunción serial 06636553 del señor Pedro José Zapata Velásquez
12. Protocolo de necropsia nro. 2000 – 144 de fecha del 10 de julio de 2000 del señor Heliodino Rivera suscrita por Gustavo Adolfo Jaramillo Osorio médico forense apartado
13. Copia del certificado del Registro Civil de Defunción serial 03636552 del señor Heliodino Rivera.

[1209] Respecto de Luz Yaneth Sepúlveda David no se desplazó con ocasión de la muerte de Humberto Antonio de acuerdo con lo informado en la capeta de la víctima, como quiera que su desplazamiento fue en el año 2005, motivo por el cual esto deberá ser objeto de investigación, imputación y formulación por parte de la Fiscalía.
[1210] Respecto de Orley Tuberquia Zapata la Sala no habrá de legalizarlo en tanto para la fecha del hecho no había nacido -nacimiento noviembre del año 2000-.

14. Protocolo de necropsia nro. 2000 – 145 de fecha del 10 de julio de 2000 del señor Jaime Antonio Guzmán Urrego suscrita por Gustavo Adolfo Jaramillo Osorio médico forense Apartadó.
15. Copia certificado Registro Civil de Defunción serial 03636551 de Jaime Antonio Guzmán Urrego.
16. Protocolo de necropsia nro. 2000 – 146 de fecha del 10 de julio de 2000 del señor Rigoberto Guzmán Urrego suscrita por Gustavo Adolfo Jaramillo Osorio médico forense Apartadó.
17. Copia certificado Registro Civil de Defunción serial 03636550 de Rigoberto Guzmán Urrego.
18. Protocolo de necropsia nro. 2000 – 147 de fecha del 10 de julio de 2000 del señor Diofanor de Jesús Correa Borja suscrita por Gustavo Adolfo Jaramillo Osorio médico forense Apartadó.
19. Copia Registro Civil de Defunción serial: 03636548 fecha inscripción: el 16 de agosto de 2000 de Diofanor de Jesús Correa Borja.
20. Protocolo de necropsia nro. 2000 – 148 de fecha del 10 de julio de 2000 del señor Humberto Antonio Sepúlveda David suscrita por Gustavo Adolfo Jaramillo Osorio médico forense Apartadó.
21. Copia certificado Registro Civil de Defunción nro. d 455156 de Humberto Antonio Sepúlveda David.
22. Informe de policía judicial nro. 354 de fecha del 12 de julio de 2000 suscrito por Henry A. Romaña A. investigador judicial i, Antonina Chaverra Ríos profesional universitaria judicial I y Omar Augusto Aristizábal jefe unidad investigativa de Apartadó CTI.
23. Informe investigador de campo –fpj-11- nro. 5-133561 de fecha del 20 de septiembre de 2012 suscrito por Dagoberto Alonso Daza investigador criminalístico VII.
24. Informe investigador de campo –fpj-11- nro. 5-127454 de fecha del 09 de agosto de 2013 suscrito por Dagoberto Alonso Daza investigador criminalístico VII
25. Formato entrevista –fpj-14- de fecha del 20 de mayo de 2010 suscrita por Gloria de Jesús Borja Quintero (entrevistada) y Elkin de j. Rodríguez porras (investigador criminalístico IV).
26. Fotocopia cc de Gloria de Jesús Borja Quintero nro. 39.410.121
27. Formato único de declaración juramentada de fecha del 19 de julio de 2010 suscrita por Consuelo Guzmán Sepúlveda (declarante) y Elkin de J. Rodríguez Porras (investigador criminalístico IV).
28. Fotocopia cc de Consuelo Guzmán Sepúlveda nro. 39.423.167
29. Fotocopia ti 92081071774 de Leidy Patricia Guzmán Sepúlveda
30. Formato entrevista –fpj-14- de fecha del 13 de septiembre de 2010 suscrita por Hemilson Rivera Tuberquia (entrevistado) y Sandra N. Monsalve Rojas (investigadora criminalística VII).
31. Fotocopia c.c. nro. 21.698.345 de Dora Lina Tuberquia Zapata.
32. Copia registro civil de nacimiento nro. serial 31083124 de Arledis Tuberquia Zapata.
33. Copia registro civil de nacimiento nro. serial 31083123 de Cristian Tuberquia Zapata.
34. Fotocopia c.c. 1063359061 de Hemilson Rivera Tuberquia.
35. Fotocopia c.c. 39.405.310 de Amparo Guzmán Urrego.
36. Fotocopia c.c. 39.402.609 de Erlinda Guzmán Urrego
37. Fotocopia c.c. 37.928.495 de Baudilla Guzmán Varelas
38. Fotocopia c.c. 39.405.312 de Martha Elena Guzmán Urrego
39. Fotocopia c.c. 39.412.036 de María Eva Urrego
40. Fotocopia c.c. 39.408.511 de Libia Guzmán Guzmán
41. Fotocopia c.c. 43.142.238 de Patricia Guzmán Varelas
42. Formato registro SIJYP de fecha del 29 de agosto de 2012 de Orlando Guzmán Urrego.
43. Formato único de declaración juramentada de fecha del 12 de julio de 2010 suscrita por Patricia Guzmán Varela (declarante) y Elkin Rodríguez Porras (investigador criminalístico iv).

44. Formato entrevista –fpj-14- de fecha del 06 de septiembre de 2010 suscrita por Clara Elena Areiza (entrevistada) y Sandra N. Monsalve Rojas (investigadora criminalística VII).
45. Formato entrevista –fpj-14- de fecha del 09 de septiembre de 2010 suscrita por Derly Guzmán Areiza (entrevistada) y Sandra N. Monsalve Rojas (investigadora criminalística VII).
46. Fotocopia cc 39.408.201 de Clara Elena Areiza
47. Fotocopia cc 1.051.954.256 de Denis Guzmán Areiza
48. Fotocopia cc 1.028.002.774 de Arelis Zulay Guzmán Areiza
49. Copia certificado registro civil de nacimiento serial 23547131 de Yuner Guzmán Areiza
50. Entrevista de María de los Ángeles Zapata del 28 de septiembre de 2010.
51. Registros SIJYP 497595-110806-30771237913- 433732-433720-497572-356307—497582-493446-398424-361783-53236-433617-497586.
52. Informe 5-180149 del 20 de febrero de 2014 suscrito por el investigador criminalístico Pedro Nel Vergara Díaz (informe de cierre).

Sobre la legalidad de los cargos formulados con el número 488, la Sala imparte la misma para todos los que fueron elevados contra **RAÚL EMILIO HASBÚN MENDOZA**, alias “Pedro Bonito” por el delito de deportación expulsión, traslado y desplazamiento forzado de población civil para un total de **19** desplazamientos. En punto a la normatividad a aplicar corresponden al artículo 159 de la Ley 599 de 2000. a título de autor mediato en aparatos organizados de poder, bajo la premisa que el referido postulado impartió disposiciones generales a manera de políticas de la organización que motivaron a sus subalternos a la realización de cada uno de los hechos de desplazamiento de la población de la zona de injerencia del Frente Arlex Hurtado del Bloque Bananero, que adicionalmente dicha actuación lo fue de manera dolosa, pues tenía comprensión de la ilicitud y quería su realización como un ingrediente necesario para el cumplimiento de las finalidades del aludido GAOML, bajo la misma forma de participación y de manera dolosa, es decir con conocimiento de la ilicitud y voluntariedad en su realización la Sala legaliza adicionalmente el delito de **actos de terrorismo** descritos en el artículo 144 de la Ley 599 de 2000, como quiera que durante la incursión los perpetradores amenazaron de muerte a la población con la finalidad de aterrorizarla para que salieran del territorio, improperios que tuvieron su efecto en el evidenciado desplazamiento forzado que

estuvo impulsado por el homicidio de familiares y conocidos; en atención a lo cual, se deduce responsabilidad al postulado **HASBÚN MENDOZA RAÚL EMILIO**, en los mismos términos del desplazamiento forzado es decir, como autor mediato y bajo la modalidad dolosa dado el conocimiento de la ilicitud y su voluntad de realización.

Respecto de **LUZ YANETH SEPÚLVEDA DAVID** y su núcleo familiar, cargo traído por la Fiscalía con fecha de desplazamiento del 11 de julio del 2000, a folios 14, 15 y 20. De la carpeta de la referida víctima se extrae que su desplazamiento no ocurrió con ocasión de la muerte de su familiar, sino que se presentó el 30 de enero de 2006, motivada por la actuación de los integrantes del Frente Turbo, más no por disposición ejecutada por hombres al mando de **RAÚL EMILIO HASBÚN MENDOZA,** cuestión que además comporta que el hecho no fue imputado ni formulado en audiencia concentrada dentro del presente proceso, motivo por el cual el cargo no será legalizado.

Respecto de **GLORIA DE JESÚS BORJA QUINTERO**, si bien se entregó una carpeta con los documentos de la víctima al momento de la formulación del cargo 488 por desplazamiento forzado, se tiene que la misma corresponde a una copia de la allegada con los documentos relacionados con la muerte de la víctima **DIOFANOR DE JESÚS CORREA BORJA** y en ella no aparece que la señora se haya desplazado, por lo tanto, la Sala no habrá de legalizar el cargo por desplazamiento forzado.

CARGO 489, HECHOS OCURRIDOS EN SEPTIEMBRE DE 2004 EN EL CORREGIMIENTO DE NUEVA COLONIA, MUNICIPIO DE TURBO, ANTIOQUIA.

En el año 2004 se evidencia un control territorial ya consolidado sobre las zonas de injerencia del GAOML, como una política que se aúna a la lucha contra el enemigo.

Desde el año 1980 muchas familias llegaron al corregimiento de Nueva Colonia, vereda La Reforma, lugar donde existían terrenos baldíos que no eran aptos para la producción agrícola, sin embargo, con colectas entre las personas que llegaron al terreno, pudieron ingresar maquinas especiales para drenar la tierra y poder tiempo después, sembrar plátano, arroz, maíz y yuca. Las familias sacaron un permiso ante la compañía SUNILSA S.A., BANACOL, a fin de obtener un cupo para embarcar cajas de plátano y así sostener a sus integrantes. En esa época se pagaba por caja quinientos pesos ($500), de los cuales se aportaba el dinero de una caja, para el arreglo de las vías. Era una zona tranquila, la gente era unida, se recolectaba dinero para secar el agua de las canales, se hacían préstamos entre vecinos. En esa época la población oía hablar de los "*Elenos*" -integrantes del ELN- y del EPL, pero en las cabeceras de los municipios. Para el año 2000 se empezó a escuchar de paramilitares en la zona, pero no se habían asentado en las veredas por lo que su presencia era esporádica.

Dos meses antes de la desmovilización del frente Arlex Hurtado de las ACCU, que se llevaría a cabo el 25 de noviembre de 2004 en el corregimiento El Dos del municipio de Turbo, con los hombres del Frente Turbo y Central de Urabá, bajo el mando militar de **HÉBERT VELOZA GARCÍA** alias "H.H." quien desmoviliza en calidad de miembro representante estos frentes unificados como el Bloque Bananero, en el cual se desmoviliza además **RAÚL EMILIO HASBÚN MENDOZA** alias "Pedro Ponte"; los comandantes militar y político del Frente Arlex Hurtado, **CARLOS ENRIQUE VÁSQUEZ** alias "Cepillo"

(desmovilizado fallecido en accidente de tránsito) y **RAFAEL EMILIO GARCÍA** alias “El Viejo”, en septiembre de este mismo año, proceden a desplazar y despojar de sus predios a los habitantes del corregimiento de Nueva Colonia del municipio de Turbo, que hace parte de la zona del litoral, tiene amplia salida al mar en el golfo de Urabá y está comprendido por 20 veredas, entre ellas, Nueva Unión donde se ubica la finca La Reforma; lo que hizo más evidente el control territorial y de recursos del GAOML. El corregimiento de Nueva Colonia tiene una amplia franja costera y es además recorrido por el Río León.

Al igual que los casos anteriores, el desplazamiento forzado estuvo acompañado de otras conductas ilícitas, pero en este evento, cometidas con ocasión del ejercicio del control de la zona.

En el año 2004, entre los meses de agosto a octubre, más propiamente en las veredas la Reforma y La Teca, un grupo de hombres armados al mando de alias “Cepillo”, entre los que estaban alias “El Viejo”, “El Chocoano” y “Morroco” ingresaron al corregimiento de Nueva Colonia, vereda La Reforma y La Teca, donde amenazaron a la población, manifestándoles que debían desocupar. Algunos de estos predios fueron despojados para que con posterioridad residiera el señor Alberto Cartagena, suegro de alias “Cepillo”, como en los casos reportados por **LILIA HERRERA DURÁN** y **ROSMIRA LÓPEZ MORELO**; así mismo, ingresaron a varios predios donde cercaron, tumbaron palos, sembrados y hasta quemaron una vivienda. Representativo de esto, los casos reportados por **VIRGINIA TORREGLOSA** y **MIGUEL ELÍAS PÉREZ**, quienes manifiestan “*llegaron hombres a la vereda quienes tumbaron palos, sembraron y cercaron” “de alias "el viejo" le dijeron que "saliera de allí", luego quemaron su casa y en su parcela alambraron el predio*”; el 14 de septiembre de 2004 fue reunida la

comunidad de la vereda la Reforma, reunión convocada por alias “El Viejo” y “El Chocoano”, quienes manifestaron a la comunidad “*que hasta ese día trabajaban porque necesitaban las tierras*”, tal como lo manifiesta el señor **FRANCISCO MANUEL PETRO DURANGO**.

MARIELA ESTHER ARISMENDY CAVADIA manifiesta que el 14 de septiembre de 2004 residía en la vereda La Reforma del corregimiento de Nueva Colonia de Turbo Antioquia, lugar donde alias “Cepillo”, llegó a su parcela y le manifestó que la tierra la estaban recuperando, por esto salió desplazada de su terreno. En el año 2008 la señora Mariela habló con el suegro de alias “Cepillo” el señor Cartagena, a quien le mostró los papeles y le dijo que le respetara la tierra.

GRUPO FAMILIAR 1

Motivo del desplazamiento: Amenazas Directas.

EN SEPTIEMBRE DE 2004, MUNICIPIO DE CAREPA, DESPLAZADO DE LA VEREDA LA UNIÓN, 1.- JOSÉ ELCONIDES DAVID, 2.- WILTON DARÍO DAVID, 3.- IVÁN DARÍO DAVID, 4.- ROSA JULIETH DAVID, NO RETORNO.

COMO PRUEBAS SE APORTARON LAS SIGUIENTES
1. Registro SIJYP 179015. 2. Entrevista de José Elconides David del 24 de julio de 2014. 3. Tarjeta alfabética José Elconides David. 4. Registro de afiliación del departamento para la prosperidad social población desplazada. 5. Fotocopia de la cédula de David Guerra Wilton Darío no. 71255.011. 6. Fotocopia de la cédula no. 1040361629 a nombre de Valderrama Tuberquia Denis Yadid. 7. Documento de compraventa del predio rural fechado abril 16 de 1992. 8. Certificado SIPOD 290007.

GRUPO FAMILIAR 2

Motivo del desplazamiento: Amenazas Generalizadas.

EN SEPTIEMBRE DE 2004 VEREDA LA REFORMA, FINCA LOS TRES HERMANOS, CORREGIMIENTO DE NUEVA COLONIA, TURBO 1.- VIRGINIA TORREGLOSA VARGAS, 2.- OVALDO GUERRERO VILLALBA, 3.- JOHN JADER TORREGLOSA VARGAS, 4.- HERNÁN TORREGLOSA VARGAS, 5.- SANDRA MILENA TORREGLOSA VARGAS. NO RETORNO.

COMO PRUEBAS SE APORTARON LAS SIGUIENTES
1. Registro SIJYP 242826 tarjeta alfabética de Virginia Torreglosa Vargas c.c. 39416392, documento de compraventa del inmueble celebrada entre Santa María Padilla José Israel y Guerrero Villalba Ovaldo. 2. Constancia de declaración de protección de un inmueble 3. Certificado SIPOD 396555

GRUPO FAMILIAR 3

Motivo del desplazamiento: Amenazas Generalizadas.

EL 14 DE SEPTIEMBRE DE 2004 VEREDA LA REFORMA FINCA PUERTO ESCONDIDO, CORREGIMIENTO DE NUEVA COLONIA, TURBO, 1.- FRANCISCO MANUEL PETRO DURANGO, RETORNO SIN ESTABLECER FECHA.

COMO PRUEBAS SE APORTARON LAS SIGUIENTES
1. Registro SIJYP 243050. 2. Tarjeta alfabética de Francisco Manuel Petro Durango c.c. 7380619. 3. Comunicación del 17 de octubre de 2007 del comité distrital de atención integral para la población en situación de desplazamiento de Turbo, declarando las tierras de nueva unión, california La Teka y Calle Larga en riesgo inminente. 4. Certificado SIPOD 396342.

GRUPO FAMILIAR 4

Motivo del desplazamiento: Amenazas Directas.

EL 14 DE SEPTIEMBRE DE 2004, VEREDA LA REFORMA, FINCA DENOMINADA EL ESTÓMAGO CORREGIMIENTO DE NUEVA COLONIA, TURBO, 1.- MARIELA ESTHER ARISMENDY CAVADIA, 2.- MODESTA CABADIA, 3.- CARLOS DAVID CARRASCAL ARISMENDY, 4.- SANDRA MILENA CARRASCAL ARISMENDY, 5.- JUAN GABRIEL CARRASCAL ARISMENDY, RETORNO EN DICIEMBRE DE 2008.

COMO PRUEBAS SE APORTARON LAS SIGUIENTES
1. Registro SIJYP 243275, tarjeta alfabética Mariela Esther Arismendy Cavadía c.c. 39408139 2. Documento de compraventa celebrado entre Ubadel Mercado Miranda y Gilberto Carrascal Moreno y escritura pública número 3767872 de febrero 16 de 1999, sobre venta rural en nueva colonia del predio denominado el estomago 3. Certificado de impuesto predial del inmueble El Estómago. 4. Comprobante de declaración de protección de inmuebles del 25 de julio de 2008 del inmueble El Estómago. 5. Tarjeta alfabética Mariela Esther Arismendy Cavadía c.c. 39408139 6. Certificado SIPOD 878366.

GRUPO FAMILIAR 5

Motivo del desplazamiento: Amenazas Directas**.**

EL 14 DE SEPTIEMBRE DE 2004 VEREDA LA REFORMA, CORREGIMIENTO DE NUEVA COLONIA, TURBO, 1.- GLORIA ELENA MENA VALENCIA, 2.- YORLEIDIS PALACIO MENA, 3.- JOSÉ MANUEL PALACIO MENA, 4.- ELKIN PALACIO MENA, 5.- YESID JAIR PALACIO MENA, 6.- CARLOS MARIO PALACIO MENA, 7.- YUBIS ANDRÉS PALACIO MENA, 8.- CAMILO PALACIO MENA, 9.- RAÚL PALACIO MENA. RETORNO SIN SEÑALAR FECHA.

COMO PRUEBAS SE APORTARON LAS SIGUIENTES
1. Contrato de compraventa del inmueble. 2. Tarjeta alfabética Gloria Elena Mena Valencia c.c. 39.418.909. 3. Comprobante de declaración de protección de inmuebles 4. Entrevista rendida por la señora Gloria Elena Mena Valencia del 18/06/2014 5. Registro SIPOD 242550. 6. SIPOD Nro. 878647.

GRUPO FAMILIAR 6

Motivo del desplazamiento: Amenazas Directas**.**

El 14 DE SEPTIEMBRE DE 2004 VEREDA LA REFORMA, CORREGIMIENTO DE NUEVA COLONIA, FINCA LA COROZA TURBO 1.- ROSMIRA LÓPEZ MORELO, 2.- PEDRO SANDRO MATOS LÓPEZ, 3.- SANDRA PATRICIA MATOS LÓPEZ, 4.- SORAIDA MATTOS LÓPEZ, 5.- NIBIA LUZ OROZCO LÓPEZ, 6.- JHON EIDER OROZCO LÓPEZ, 7.- NELFI JOHANNA OROZCO LÓPEZ, 8.- ESNEIDER JOSÉ OROZCO LÓPEZ Y 9.- ANGIE PAOLA OROZCO DÍAZ, RETORNO A LOS 4 MESES.

COMO PRUEBAS SE APORTARON LAS SIGUIENTES
1. Registro SIJYP 243123 2. Tarjeta alfabética de Rosmira López Mórelo c.c. 39304102. 3. Declaración de protección del inmueble del 22 de agosto de 2008 4. Compraventa del inmueble número 6019781 de enero de 1996, realizada entre José Joaquín Orozco López y José Hildebrando Sepúlveda. 5. Constancia de inscripción de adjudicación de baldío número 74483. 6. Resolución número 051 del 26 de febrero de 2010 expedida por el INCODER a través de la cual se le adjudica el bien. 7. Entrevista rendida por Rosmira López el 14/06/2014. 8. Registro SIPOD 398619. 9. SIPOD nro. 878647.

GRUPO FAMILIAR 7

Motivo del desplazamiento: Amenazas Directas**.**

EL 14 DE SEPTIEMBRE DE 2004 VEREDA LA REFORMA EL NIÑO QUEINER CORREGIMIENTO DE NUEVA COLONIA, TURBO 1.- PORFIRIO CANSARI DOJIRAMA, 2.- MARÍA RUBIRA ARISTIZÁBAL, 3.- ANÍBAL CANSARI ARISTIZÁBAL, 4.- SERGIO CANSARI ARISTIZÁBAL, 5.- ADRIANA CANSARI ARISTIZÁBAL, 6.-

GABRIELA CANSARI ARISTIZÁBAL. RETORNO EN MARZO DE 2006.

COMO PRUEBAS SE APORTARON LAS SIGUIENTES
1. Registro SIJYP 243879. 2. Contrato de compraventa celebrado en enero de 2004 entre la víctima y Evelio Arboleda Asprilla. 3. Tarjeta alfabética Porfirio Cansari Dojirama c.c. 4809974. 4. Registro SIPOD 881490.

GRUPO FAMILIAR 8

Motivo del desplazamiento: Amenazas Directas**.**

EL 14 DE SEPTIEMBRE DE 2004 VEREDA LA TECA, CORREGIMIENTO DE NUEVA COLONIA, TURBO 1.- CENOBIA CÓRDOBA RAMOS, 2.- VÍCTOR ENRIQUE MURILLO CÓRDOBA, 3.- OCTAVIANO MURILLO CÓRDOBA, 4.- ROSALBA MOSQUERA CÓRDOBA, 5.- RUBÉN CÓRDOBA CÓRDOBA, 6.- YENESI VANEGAS MOSQUERA Y 7.- JHON FERNEY VANEGAS MOSQUERA, RETORNANDO EN EL AÑO 2009.

COMO PRUEBAS SE APORTARON LAS SIGUIENTES
1. Retorno en marzo de 2009 2. Registro SIJYP 243900 3. Copia de la cédula de ciudadanía de Cenobia Córdoba Ramos c.c. 26280639 4. Comunicación dirigida al INCODER indicando que no puede levantar el plano topográfico 5. Porque el bien está en manos de las autodefensas 6. Carné que la acredita como población desplazada en riesgo y protección del inmueble. Comunicación de la unidad de reparación y reconciliación para la restitución de tierras fechada 21 de mayo de 2009. 7. Constancia de inscripción en el registro de tierras despojadas de agosto 22 de 2008. 8. Entrevista rendida por Cenobia Córdoba el 18/06/2014 9. Registro SIPOD 881313

GRUPO FAMILIAR 9

Motivo del desplazamiento: Amenazas Directas**.**

EL 14 DE SEPTIEMBRE DE 2004 FINCA LA INMACULADA VEREDA MANILA, CORREGIMIENTO DE NUEVA COLONIA, TURBO, 1.- PLINIO MANUEL PALACIOS MORENO, 2.- MIGUELINA CUESTA MARIMON Y 3.- JOSÉ ARLEY PALACIOS CUESTA. RETORNO EN EL AÑO 2005.

COMO PRUEBAS SE APORTARON LAS SIGUIENTES
1. Registro SIJYP 247125. 2. Constancia de inscripción de declaración del inmueble en riesgo del 22 de agosto de 2008. 3. Contrato de compraventa entre la víctima y Luis Germán Martínez Murillo del 22 de diciembre de 1994. 4. Tarjeta alfabética de Plinio Manuel Palacio Moreno c.c. 4798097 5. Registro SIPOD 878331

GRUPO FAMILIAR 10

Motivo del desplazamiento: Amenazas generalizadas

EL 14 DE AGOSTO DE 2004 VEREDA LA REFORMA FINCA LA FORTUNA, CORREGIMIENTO DE NUEVA COLONIA, TURBO EN EL AÑO 2004, 1.- LILIAN ROSA DURÁN, 2.- NUBIA ESTHER AYALA DURAN, 3.- JORGE LUIS AYALA DURAN, 4.- KELLYS JOHANA AYALA BERRÍO, RETORNO EN SEPTIEMBRE DE 2004.

COMO PRUEBAS SE APORTARON LAS SIGUIENTES
1. Registro SIJYP 359966. 2. Copia de la cédula de ciudadanía de Lilia Rosa Durán c.c. 22157439. 3. Declaración de protección de inmuebles rurales del día 22 de agosto de 2008. 4. Comunicación del 21 de mayo de 2009 de la oficina de restitución de tierras a través de la cual le hacen saber a la víctima la viabilidad de titulación. 5. Documento de la comisión nacional de reparación ratificando el restablecimiento del derecho a la propiedad en cabeza de la víctima. 6. Certificado de libertad y tradición número 034 23228. 7. Documento de la comisión regional de restitución de tierras para víctimas de las veredas la teca, california, calle larga y Nueva Unión. 8. Registro SIPOD 878371. 9. Entrevista rendida por Lilia Rosa Durán del 18/06/2014.

GRUPO FAMILIAR 11

Motivo del desplazamiento: Amenazas Directas

EL 14 DE OCTUBRE DE 2004 VEREDA LA REFORMA, CORREGIMIENTO DE NUEVA COLONIA, TURBO 1.- AUGUSTO MANUEL GONZÁLEZ VERTEL, 2.- BEATRIZ CORREA GENES Y 3.- YEISON GONZÁLEZ CORREA. RETORNO EN EL AÑO 2005.

COMO PRUEBAS SE APORTARON LAS SIGUIENTES
1. Registro SIJYP 243931. 2. Fotocopia de la cédula de ciudadanía 6855945 y tarjeta decadactilar de Augusto Manuel González. 3. Declaración de protección de inmuebles del día 22 de agosto de 2008. 4. Documento de compraventa número 12932792 del 16 de mayo de 1995, correspondiente al inmueble del que fue desplazado, acto celebrado entre Albeiro Torres Rivera y la víctima. 5. Registro SIPOD 878357.

GRUPO FAMILIAR 12

Motivo del desplazamiento: Amenazas Directas

EL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2004 FINCA LINA ESTHER VEREDA LA REFORMA, CORREGIMIENTO DE NUEVA COLONIA, TURBO 1.- DAGOBERTO ANTONIO CARVAJAL CARMONA, 2.- CARMEN CECILIA ÁVILA GONZÁLEZ, 3.- LEILA MARÍA CARVAJAL ÁVILA, 4.- LUIS CARLOS CARVAJAL ÁVILA, 5.- LINA ESTHER CARVAJAL ÁVILA, 6.- LIDIBETH CARVAJAL ÁVILA, 7.- DANIEL ENRIQUE CARVAJAL ÁVILA, 8.- ALBERTO LUIS CARVAJAL ÁVILA Y 9.- JACKELINE CARVAJAL ÁVILA. SIN DETERMINAR RETORNO.

COMO PRUEBAS SE APORTARON LAS SIGUIENTES
1. Retorno en diciembre de 2007 2. Registro SIJYP 243809 3. Registro se acción social de población desplazada con código 490637 4. Fotocopia de la cédula expedida a la víctima cupo 10896300 5. Contrato de compraventa entre Marceliano Lara y la víctima de abril 23 de 1991 6. Registro SIPOD 490637

GRUPO FAMILIAR 13

Motivo del desplazamiento: Amenazas Directas

EN SEPTIEMBRE DE 2004 VEREDA LA REFORMA, CORREGIMIENTO DE NUEVA COLONIA, TURBO, 1.- LIBARDO JOSÉ MENDOZA FLÓREZ, 2.- MARÍA EULALIA MENDOZA RUIZ, 3.- LUIS EDUARDO MENDOZA RUIZ, 4.- RUDIS MARÍA MENDOZA RUIZ, 5.- YORLEIDIS MENDOZA RUIZ, 6.- LIBARDO JOSÉ MENDOZA RUIZ, 7.- EVER LUIS MENDOZA RUIZ, 8.- LUIS CARLOS MENDOZA RUIZ. RETORNO EN AGOSTO DE 2006.

COMO PRUEBAS SE APORTARON LAS SIGUIENTES
1. SIJYP Nro. 244420
2. Copia de la cédula y tarjeta decadactilar de Libardo José Mendoza Flórez.
3. Matrícula inmobiliaria nro. 034-52689
4. Registro SIPOD nro. 491378

GRUPO FAMILIAR 14

Motivo del desplazamiento: Amenazas Directas

EN SEPTIEMBRE DE 2004 FINCA LA LAGUNA VEREDA LA REFORMA, CORREGIMIENTO DE NUEVA COLONIA, TURBO, 1.- ADIS DEL CARMEN YANES LÓPEZ, 2.- WILFRIDO QUINTANA CUADRADO, 3.- DUBERNEY QUINTANA YANES, 4.- BAYRON QUINTANA YANES, 5.- YARLEIDIS QUINTANA YANES, 6.- CAREN LORENA QUINTANA YANES, 7.- MAIRA ALEJANDRA QUINTANA YANES, 8.- DEYSI JOHANAN QUINTANA YANES, 9.- BEDER ORLANDO QUINTANA HERNÁNDEZ. NO RETORNO.

COMO PRUEBAS SE APORTARON LAS SIGUIENTES
1. Registro SIJYP 242676
2. Tarjeta alfabética de la víctima número 39408310

3. Resolución número 008 del 26 de febrero de 2010 de adjudicación del inmueble que venía en posesión denominado la laguna 4. Comunicación de la oficina de restitución de tierras de turbo para la titulación fechada junio 18 de 2009 5. Entrevista rendida por Adis del Carmen Yanes del 14/06/2014 6. Certificado del SIPOD 290025

GRUPO FAMILIAR 15

Motivo del desplazamiento: Amenazas Directas

EN SEPTIEMBRE DE 2004 VEREDA LA REFORMA, CORREGIMIENTO DE NUEVA COLONIA, TURBO, 1.- MANUEL SALVADOR MENDOZA, 2.- EMPERATRIZ DEL CARMEN GONZÁLEZ QUINTANA, 3.- BENEDI MENDOZA POLO, 4.- SANDRA PAOLA ROMERO GONZÁLEZ, 5.- ANGÉLICA MARÍA ROMERO GONZÁLEZ, 6.- DINA ROMERO GONZÁLEZ. NO RETORNO.

COMO PRUEBAS SE APORTARON LAS SIGUIENTES
1. Registro SIJYP 242713 2. Fotocopia de la cédula y tarjeta decadactilar de Manuel Salvador Mendoza con número 8170886. 3. Fotocopia de la cédula de emperatriz del Carmen González Quintana número 42650678. 4. Fotocopia de la compraventa número 16374057 realizada entre Asprilla Moreno Cresencio Antonio y Manuel Salvador Mendoza con fecha agosto 18 de 1985 5. Comprobante de declaración de protección del inmueble de fecha 22 de agosto de 2008 6. Certificado SIPOD 881258.

GRUPO FAMILIAR 16

Motivo del desplazamiento: Amenazas Directas

EL 14 DE SEPTIEMBRE DE 2004 VEREDA LA REFORMA, CORREGIMIENTO DE NUEVA COLONIA, TURBO 1.- MIGUEL ELÍAS PÉREZ PACHECO, 2.- SENEIDA ROSA PEREIRA PARRA, 3.- JUAN GABRIEL PÉREZ PEREIRA, 4.- ROSA ISABEL PÉREZ PEREIRA, 5.- IDUER LIK PÉREZ PEREIRA, 6.- WILSON DARÍO

PÉREZ PEREIRA Y 7.- WILLIAM DAVID PÉREZ PEREIRA. RETORNO EN 2007.

COMO PRUEBAS SE APORTARON LAS SIGUIENTES
1. Registro SIJYP 246957. 2. Entrevista de Miguel Elías Pérez Pacheco de junio 18 de 2014 3. Declaración de protección de inmuebles del día 22 de agosto de 2008 documentos de compraventa número 15138171 celebrado entre Blanca Dolis Cortes y la víctima en el año 1996, día 20 de junio. 4. Tarjeta alfabética Miguel Elías Pérez Pacheco c.c. 10896282 5. Declaración extrajuicio ante la Notaría de apartado donde manifestó haber sido desplazado 6. Resolución número 837 del INCODER a través de la cual se adjudica el predio a los señores Miguel Elías Pérez Pacheco y Seneida Rosa Pereira Parra. 7. Copia constancia de inscripción en registro sobre la adjudicación del bien. 8. Registro SIPOD 395664.

Sobre la legalidad de los cargos formulados para el cargo 489, la Sala no imparte la misma toda vez que para la fecha y desde el mes de abril de 2004 el postulado **RAÚL EMILIO HASBÚN MENDOZA** a quien le fuera formulado el cargo ya no hacía parte de la organización como comandante del Frente Arlex Hurtado y en esa medida no puede hacerse responsable a título de autor mediato ni coautor de los delitos; sin embargo, ello no quiere decir que el hecho no hubiere ocurrido y que la Sala no pueda tenerlo en cuenta para efectos de conformación del patrón de macrocriminalidad pues claramente el mismo fue ejecutado por integrantes del Frente Arlex Hurtado del Bloque Bananero ya para esa fecha en cabeza de alias “Cepillo” -**CARLOS VÁSQUEZ ESCOBAR**- y **RAFAEL EMILIO GARCÍA**, alias “El viejo”, este último postulado pero a día de hoy fallecido.

5.4.4.- PATRÓN DE MACROCRIMINALIDAD DE VIOLENCIA BASADA EN GÉNERO

La Fiscalía General de la Nación al presentar el patrón de macrocriminalidad de Violencia Basada en Género (VBG), indicó que en desarrollo de la Directiva 001 de 2012, creó un Plan de Priorización

para el año 2014 en el que incluyó a **RAÚL EMILIO HASBÚN MENDOZA**, en condición de comandante del Frente Arlex Hurtado.

En sesiones del 24 y 25 de octubre de 2017, el Fiscal Delegado exhibió la propuesta para elaborar el patrón de macrocriminalidad y los hechos que demostraron las especiales formas de victimización que padecieron las mujeres en los municipios bajo el control de la estructura paramilitar denominada en un comienzo Grupo de Pedro y redefinido a partir del 2000 como Frente Arlex Hurtado.

Espectro bajo el cual la Colegiatura abordará la propuesta que exhibió el Instructor en la primera fecha a efectos de constatar la existencia del patrón macrocriminal, a partir del cual se efectuarán una serie de consideraciones, se determinará el grado de responsabilidad que le compete a **RAÚL EMILIO HASBÚN MENDOZA** en condición de excomandante de la organización ilegal y se adecuarán los cargos en cada una de las motivaciones junto con su legalización y las órdenes que se impartirán en específico en algunos de ellos.

Sea lo primero en indicar que, la violencia basada en género comprende "*[…] un extenso rango de acciones físicas y psicológicas" que engloban actos de naturaleza sexual y no-sexual perpetrados con base en el género. De forma amplia, denota "[…] cualquier forma de violencia, incluida la sexual, dirigida contra una persona o grupos de personas con base en su sexo, género o roles de género en una sociedad, la cual es ocasionada por desbalances de poder/género o inequidades entre hombres y mujeres*" (Sala de Justicia y Paz, Tribunal Superior de Bogotá, 24 de marzo de 2020, radicado 10016000253201500072, Frente Héctor Julio Peinado Padilla, MP. Alexandra Valencia Molina, p. 663).

La Corte Constitucional en sentencia T-878 de 2014 consideró que la violencia de género corresponde a aquella violencia que hunde sus

raíces en las relaciones de género dominantes de una sociedad, como resultado de un notorio e histórico desequilibrio de poder, tanto que, en nuestra sociedad el dominio es masculino (patriarcal), por lo que los actos se dirigen contra las mujeres o personas con identidad de género diversa (lesbianas, gais, bisexuales, transgénero e intersexuales) con el fin de perpetuar la subordinación.

La diferencia conceptual entre orientación sexual y la identidad de género, es dilucidada por la Oficina Regional para América del Sur del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, en el documento "Orientación sexual e identidad de género en el derecho internacional de los derechos humanos" que consigna las diferencias en los conceptos de **sexo** y **género**. El primero, concebido como un hecho biológico y el segundo, como una construcción social[1211]. El término "sexo" se contrae a la diferencia biológica entre un hombre y una mujer, mientras el "género" hace referencia a las identidades, las funciones y los atributos construidos socialmente de la mujer y el hombre y al significado social y cultural que se atribuye a esas diferencias biológicas[1212].

En similar sentido lo hace en punto al significado de **orientación sexual** e **identidad de género**.

Define la primera como "*la capacidad de cada persona de sentir una profunda atracción emocional, afectiva y sexual por personas de un género diferente al suyo, de su mismo género o de más de un género, así como a la capacidad de mantener relaciones íntimas y sexuales con personas*"[1213]; respecto de la que existen tres tipologías (i) heterosexualidad; (ii) homosexualidad y (iii) bisexualidad.

[1211] P. 2.
[1212] Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, Recomendación general N°28 relativa al artículo 2 de la Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, CEDAW/C/GC/28, 16 de diciembre de 2010, párr. 5.
[1213] P. 3.

La segunda se define como "*la vivencia interna e individual del género tal como cada persona la experimenta profundamente, la cual podría corresponder o no con el sexo asignado al momento del nacimiento, incluyendo la vivencia personal del cuerpo (que podría involucrar la modificación de la apariencia o la función corporal a través de técnicas médicas, quirúrgicas o de otra índole, siempre que la misma sea libremente escogida) y otras expresiones de género, incluyendo la vestimenta, el modo de hablar y los modales*"[1214], entre ellas (i) transgenerismo e (ii) intersexualidad.

Por último, en cuanto a los derechos sexuales, describe que acorde con la Organización Mundial de la Salud "*los denominados derechos sexuales incluyen el derecho de toda persona libre de restricciones, discriminación y violencia; a lograr el más alto nivel de salud en relación con la sexualidad, incluyendo acceso a servicios de salud sexual y reproductiva; buscar, recibir e impartir información en relación con la sexualidad; educación sexual; respeto por la integridad del cuerpo; libertad para escoger pareja; decidir ser o no sexualmente activo/a; consentir las relaciones sexuales; consentir el matrimonio; decidir si quiere tener hijos o no y cuándo; buscar una vida sexual placentera, segura y satisfactoria*" [1215].

Ahora, en punto a la violencia contra las mujeres y, en específico la sexual, al ser la que abarca la totalidad de los casos que trajo la Fiscalía para conformar el patrón, advierte el Centro Nacional de Memoria Histórica que: "*[…], la violencia sexual ha configurado un engranaje crucial del conflicto armado, pues a través de ella se reproduce la dominación masculina encarnada por los actores armados, se someten las poblaciones y se produce la feminización tanto de los cuerpos de las mujeres como de las mismas comunidades. Toda forma de violencia sexual en el conflicto armado emite un mensaje político, un mensaje de poder que repercute de manera negativa en la subjetividad y en la vida de las víctimas*"[1216].

[1214] Ib.
[1215] P. 4.
[1216] Centro Nacional de Memoria Histórica (2017), La guerra inscrita en el cuerpo. Informe nacional de violencia sexual en el conflicto armado. CNMH, Bogotá, p. 26.

Para agregar el documento que quienes son afectadas constatan de primera mano que se trata de una acción encubierta por el agresor que no admite su ocurrencia, al imperar "*sobre la violencia sexual […] un profundo sentido moral que la convierte en un crimen horrendo, que denota no la inhumanidad de las víctimas sino de sus victimarios*" [1217]

Así las cosas, las mujeres han sido discriminadas a lo largo de la historia, por razones del sexo, tanto que, en el conflicto armado, se consideran como un grupo vulnerable, hecho que conlleva a que las conductas ilícitas que se cometan en su contra deban mirarse desde la perspectiva de género, y así lo entendió la Fiscalía al considerar que una de las formas de violencia contra la mujer la representa la "violencia sexual".

A lo que aúna la Colegiatura lo expuesto por la Corte Constitucional en la sentencia T-126 de 2018 en punto a que: "*[…] la violencia sexual es una manifestación de violencia contra la mujer toda vez que se realiza mayoritariamente contra las mujeres en circunstancia de indefensión*"; para agregar que, en el contexto del conflicto colombiano:

> "*[…] la violencia sexual ha sido una conducta reiterada por los actores de la guerra como una estrategia de poder, manipulación o ataque del enemigo.[1218] Dada la habitualidad de la violencia sexual en conflictos armados, su invisibilidad e impunidad, el Estatuto de Roma consagró en su artículo 8º esta conducta como una modalidad de los crímenes de guerra. Igualmente, en caso de cumplirse los requisitos dispuestos en este Tratado, podría ser considerado un crimen de lesa humanidad.*
>
> *4.3. En el caso de Colombia, la violencia sexual contra las mujeres y niñas ha sido una herramienta de guerra […] ha sido corroborado por los diferentes testimonios de las mujeres víctimas del conflicto […]"*

[1217] Ib. P. 26.

[1218] "¿Justicia Desigual? Género y derechos de las víctimas en Colombia". Fondo de Desarrollo de las Naciones Unidas para la Mujer UNIFEM. (2009) Disponible en: https://www.dejusticia.org/wp-content/uploads/2017/04/fi_name_recurso_177.pdf Por otra parte, el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas mediante Resolución No. 1820 de 2008 reconoció la violencia sexual como una táctica de guerra "destinada a humillar, dominar, atemorizar, dispersar o reasentar por la fuerza a miembros civiles de una comunidad o grupo étnico" que agudiza los conflictos armados.

[…]
"la violencia sexual se inscribe en las lógicas del conflicto armado, en sus temporalidades y territorialidades, lo que significa que no se trata de una violencia fortuita, sino que tiene una directa correlación con las dinámicas y lógicas del conflicto armado y con las acciones que han emprendido como estrategias de guerra. En este sentido, de acuerdo a las fuentes cuantitativas y a los testimonios de las personas víctimas […] integrantes de todos los grupos armados han usado la violencia sexual, particularmente, sobre niñas, adolescentes y mujeres.[1219]

[…]
[…]. La violencia sexual ha sido empleada de diferentes formas, por ejemplo, ha sido usada para escarmentar a las mujeres estigmatizadas de guerrilleras o auxiliares de las guerrillas con el fin de eliminar y castigar cualquier rastro del enemigo en los territorios disputados. Ha sido empleada en zonas de disputa con el objetivo de aterrorizar a la población, desplazarla de manera forzada y despojarla de sus tierras […]"[1220]

[…]
Además, en contextos de guerra, la violencia sexual contra las mujeres es empleada como un mecanismo de control del enemigo y de ejercicio de poder[1221]".

Tanto que, la Corporación en cita en Auto 092 de 2008, reconoció que el conflicto armado impactó de manera desproporcionada en las mujeres quienes por su condición estaban en mayor riesgo de ser víctimas de la violencia, explotación o abuso sexual, lo que conllevó a que en materia de Derechos Humanos se les reconociera como sujetos de protección constitucional reforzada.

Situación de igual forma registrada por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia al referir:

"*Asimismo, se ha considerado que esta práctica por parte de los actores armados al margen de la ley, se exhibe como un patrón estructural de violencia y discriminación de género que impacta de*

[1219] Centro Nacional de Memoria Histórica. "La Guerra Inscrita en el Cuerpo". Informe Nacional de Violencia Sexual en el Conflicto Armado. Noviembre de 2017. Pág. 24. Disponible en: http://www.centrodememoriahistorica.gov.co/informes/informes-2017
[1220] Centro Nacional de Memoria Histórica. "La Guerra Inscrita en el Cuerpo". Informe Nacional de Violencia Sexual en el Conflicto Armado. Noviembre de 2017. Pág. 26. Disponible en: http://www.centrodememoriahistorica.gov.co/informes/informes-2017
[1221] Corte Constitucional, sentencia T-843 de 2011 (MP Jorge Ignacio Pretelt Chaljub; AV Luis Ernesto Vargas Silva).

> *manera diferencial y agudizada a mujeres víctimas de las acciones de guerra, por lo que este tipo de violencia convalida claramente en una forma de ejercicio de poder de las organizaciones armadas al margen de la ley, lo que afecta de manera energúmena tanto su dignidad como su libertad sexual y de paso transgrede los derechos humanos fundamentales*"[1222].

Y aunque en esta oportunidad, como se verá, la Fiscalía centró la violencia basada en género, en la violencia sexual que sufrieron las mujeres de la población civil a manos de integrantes del Grupo de Pedro o del Frente Arlex Hurtado (comandantes y patrulleros), dejó de lado, otros fenómenos que demuestran que no son los únicos casos ejecutados contra la "mujer" por su condición de ser mujer sino que los hombres también se vieron afectados por la identidad de su género, casos respecto de los que se hará mención en este apartado, pero que serán tratados y analizados en cada uno de los patrones a los que pertenecen.

Así las cosas, en relación con las mujeres enmarca la actuación otros eventos que permiten inferir la sistematicidad de las conductas violentas en su contra como lo plasmó la Magistratura en el patrón de reclutamiento ilícito, las afrentas contra las niñas y adolescentes reclutadas no solo tuvo como marco la violencia sexual sino que se materializó en un desconocimiento de su condición, atentando contra su feminidad y dignidad como lo relató **MARIBEL MESA**, el 16 de septiembre de 2010 ante la Fiscalía de Apartadó, al señalar que en la reunificación de los grupos que operaban en Nueva Antioquia se presentó **HÉBERT VELOZA GARCÍA**, al campamento, ordenó separar a las mujeres y que les quitaran todo el cabello, a fin de parecerse a los hombres "*[…] y nos calvearon, nos mocharon el pelo, y una compañera no se quería dejar motilar y la cogieron a las malas y la caldearon (sic), que nos tenían que motilar igualitico a los hombres […] y empezaron a motilar a todo el mundo […]*"

[1222] CSJ SP5333-2018, Rad. 50236, 5 dic. 2018.

Mientras que en el cargo 5(24) **ARMENIO MARTÍNEZ HINESTROZA**, en la entrevista que rindió el 24 de enero de 2011 al ser interrogado en punto a si las mujeres por su condición eran obligadas a tener cambios físicos describió "*Lo único ae (sic) que les hacían cortar el cabello, y el tratamiento era igual para todos, tanto físico como el manejo de las armas […] los castigos efectivamente ran (sic) iguales para todos, hombres y mueres (sic) sin importar que fueran menores de edad*".

Dicho que permite constatar que, en relación con las mujeres no existió un trato diferenciado, sino que fueron obligadas en similares condiciones que los hombres a ejecutar labores, entrenamientos a los que no estaban acostumbradas y, en caso de no hacerlo, eran castigadas, muestra es lo descrito en el cargo 23(17) **MARIBEL MESA LÓPEZ** alias "Tatiana".

> "*[…] en las instrucciones eran unos coros en alusión a las autodefensas, primeros auxilios combate virtual pero con palos, y ejercicios drásticos, una semana hasta sin dormir y el que hiciera mal los ejercicios nos cogían a palo y sino aprendíamos los coros nos pegaban un planazo […]*"[1223]

Es más, las mujeres se vieron constreñidas tal como lo describieron los reclutados a compartir lugares para dormir, es decir, que no lo hacían separados hombres de mujeres sino entremezclados, hecho que se repitió cuando se bañaban, todos lo hacían juntos, como se extrae de lo consignado en el patrón de macrocriminalidad de reclutamiento ilícito.

No obstante, en este punto, tampoco puede pasarse por alto, la violencia sexual a la que mujeres (adultas o menores) se vieron abocadas al integrar las filas, por sus comandantes, incluso, en

[1223] Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley. Carpeta de la Fiscalía.

ocasiones les costó la vida, aspectos que quedaron consignados en el informe que presentó la Fiscalía Delegada sobre enfoque diferencial y violencia basada en género[1224].

Así, en entrevista del 7 de mayo de 2013 recibida en la Casa de la Cultura de Apartadó, **FRANCY ELENA FLÓREZ TORRES**, se pronunció respecto a los casos de violencia sexual y homicidios ocurridos intrafilas, para dejar en claro, que en el caso de las mujeres que sostenían relaciones con comandantes esto las llevó a que se convirtieran en sus esclavas sexuales y en ocasiones se produjo su muerte al negarse a continuar con ese tipo de conductas.

> "*[…] allá uno solo podía estar con un hombre, porque si a uno lo veían estando con más hombres dentro del grupo, lo asesinaban, yo recuerdo una muchacha CLAUDIA esta era Moza de GUATINAJO ella hacía parte de la seguridad de GUATINAJO y había sido Moza de DARÍO, cuando ella no quiso nada con él con GUATINAJO este la asesino, el mismo la mato, ella tenía como tres meses de embarazo es mas estaba en embarazo de DARÍO, porque DARÍO abusaba de ella cada vez que GUATINAJO no estaba en la zona, y de esto se dio cuenta GUATINAJO y por esto la asesino, esto fue en el año que nos desmovilizamos esto fue en nueva Antioquia*".

Hecho que evidenció un control y poderío jerárquico relacionado con la posibilidad de los comandantes de "*disponer*" de las mujeres que quisieran lo cual generó al interior de las filas una estigmatización de la mujer como objeto sexual y de satisfacción de las "*necesidades*" de los hombres.

> "*Allá los comandantes podían estar con la mujer que quisieran porque si alguna se negaba lo cogían a uno en la mala y lo podían hacer asesinar, inventarle a uno cuentos y como esa gente era la que mandaba pues les creían a ellos y lo podían hacer meter en problemas y asesinar.*
>
> *[…]*

[1224] Oficio No. 0367 F17UNFPJYPM del 29 de septiembre de 2014.

"*Yo recuerdo también de MARY TUBERQUIA quien se desmovilizó siendo menor de edad, esta muchacha la cogió alias SANTIAGO que era el comandante de contra guerrilla, este hombre abusaba de mary cuando quería, ella no podía hablar con nadie, la tenía día y noche escoltaba (sic) y si la veía hablando con alguien la maltrataba y abusaba de ella, a esta gente no le perdonaba a uno si tenía o no el periodo, tenía uno que estar con ellos cuando quería*".

Ahora sobre las acciones que se llevaban a cabo tras quedar una mujer en embarazo al interior de las filas ya fuera por una violación o consecuencia de la relación formalizada y aceptada al interior con un compañero, dijo la desmovilizada, que tal hecho era una situación totalmente prohibida dentro de la organización y quien llegara a quedar en estado de gravidez era obligada a abortar, situación que se mediaba si la mujer era cercana al o los comandantes o si el hijo era de uno de ellos.

"*[…] si, a YAMILE la hicieron abortar dos veces, porque uno allá no podía tener hijos, esto lo decía los comandantes, es más la mujer que quisiera tener hijos debía tener mucha vara con los comandantes, yo por ejemplo quede en embarazo allá y pude tener mi bebe, a mí me fue bien en la seguridad le probe finura […] me dejaron tener mi bebe, este bebe fue producto de una relación estable dentro del grupo […]*"

De acuerdo con lo descrito por la entrevistada se **REQUERIRÁ** a la Fiscalía Delegada para que, investigue y presente ante la Sala de Conocimiento, de ser el caso, si en el Frente Arlex Hurtado se presentaron casos de aborto forzado en relación con las menores o mujeres reclutadas.

Así mismo, en entrevista del 14 de octubre de 2010, cargo 18(16) **LILIANA MARÍA GUZMÁN MANCO** alias "Marcela o Frutiño", dijo: "*[…] **ALIAS ALFA 10** […] SI ME ENTERÉ QUE A MI COMPAÑERA "**TATIANA**", QUE ESTABA TAMBIÉN EN EL GRUPO CONMIGO, LE TOCÓ ESTAR A LA FUERZA CON ÉL; ELLA ME COMENTÓ QUE ÉL COMO QUE LA ENAMORÓ, A ELLA NO LE GUSTABA, PERO COMO QUE LE DIJO QUE SI NO SE ACOSTABA CON ÉL LE PASABA ALGO, Y ELLA COMO POR MIEDO, LE TOCÓ HACER ESO. LO SUPE PORQUE ELLA ME LO DIJO […] AUNQUE LE DIJE A ELLA QUE HABLARA CON LOS PATRONES, PORQUE ÉL, AUNQUE FUERA COMANDANTE, NO PODÍA HACER ESO, PERO A ELLA LE DABA MIEDO […]*"

E interrogada en forma posterior -4 de noviembre de 2010- en relación con que, si se presentaron prácticas de abuso por la condición de mujeres menores de edad o si fueron sometidas a abuso sexual, indicó que: "*Si abusaban de uno dependiendo del bloque donde uno estuviera porque habían comandantes que no permitían eso, el que hiciera eso si (sic) autorización le hacían consejo de guerra y lo mataban de una vez […]*"

Y en caso de no acceder a las pretensiones de los comandantes, el resultado es que eran castigadas "*[…] cuando ALFA 10 era comandante mío me lo pidió, y yo no se lo quise dar (hacer el amor); entonces en venganza ME ponía hacer trinchera, prestar servicio de noche, me ponía la carga sobrepesada y Salí mal de la columna, no me daba permiso, me llevaba la doble […]*"

Tampoco pasa desapercibido para la Magistratura que hombres, al igual que las mujeres, se vieron afectados por el accionar del GAOML, pues al presentar una identidad de género diversa (LGBTI) fueron maltratados física, psicológica y moralmente, incluso, por este simple hecho perdieron la vida, tal como quedó plasmado en el informe sobre enfoque diferencial y violencia basada en género[1225] que expuso la Fiscalía en audiencia del 20 de agosto de 2015.

Advirtió que en el contexto del accionar paramilitar en la zona del Urabá antioqueño, se evidenció el control ejercido por los integrantes del Frente Arlex Hurtado en relación con todas las acciones que se veían a favor del libre desarrollo de la personalidad, más aún, en aquellos comportamientos que les sugirieran una elección sexual diferente.

Y aunque, el documento reseñe que al interior del GAOML no existió una política criminal orientada contra la población LGBTI, al destacar

[1225] Oficio No. 0367 F17UNFPJYPM del 29 de septiembre de 2014.

lo expuesto por **LUIS ALBEIRO MOSQUERA CORREA** (no especificó fecha) quien contó que en las filas incluso hubo homosexuales "*(…) había un homosexual que le decían "el duende" y nunca tuvo ningún problema al interior*", a fin de justificar la inexistencia de discriminación positiva o negativa, pues, al decir de los exintegrantes eran tratados como cualquier otro combatiente (patrullero o comandante), lo cierto es que, no se cuenta con un caso que soporte tal aseveración.

Tampoco tiene relevancia lo traído a colación en el informe respecto a que **CARDENIO CAICEDO MENA**, si bien conoció que la organización asesinó a diez homosexuales, aclaró que no fue debido a su condición sino por hacer algo contra la sociedad, ejemplo, robar, vender vicio o ser informantes de la guerrilla; por contrario, se advierte que prevalidos del poder de las armas y del control que ejercían en el territorio ejecutaron actos discriminatorios que culminaron con la muerte de sus víctimas.

La Corte Constitucional en punto a la discriminación fue enfática en reseñar en sentencia T-539 de 1994, lo siguiente:

> "*Los homosexuales no pueden ser objeto de discriminación en razón de su condición de tales. El hecho de que su conducta sexual no sea la misma que se adopta en la mayoría de la población, no justifica tratamiento desigual. Los homosexuales tienen su interés jurídicamente protegido, siempre y cuando en la exteriorización de su conducta no lesionen los intereses de otras personas ni se conviertan en piedra de escándalo, principalmente de la niñez y la adolescencia. Un trato justo, hacia los homosexuales, tiene que basarse en el respeto, la consideración y la tolerancia, por tratarse de seres humanos titulares de los mismos derechos fundamentales de los demás en condiciones de plena igualdad, así no sean idénticos en su modo de ser a los demás. Si los homosexuales adoptan una conducta diferente, a la de los heterosexuales no por ello jurídicamente carecen de legitimidad. En aras del principio de igualdad, consagrado en la Carta como derecho constitucional fundamental de toda persona humana, no hay título jurídico que permita discriminar a un homosexual*".

De otro lado, en la sentencia T-101 de 1998 expuso: "*La homosexualidad es una condición de la persona humana que implica la elección de una opción de vida respetable y válida como cualquiera, en la cual el sujeto que la adopta es titular, como cualquier persona, de intereses que se encuentran jurídicamente protegidos, y que no pueden ser objeto de restricción por el hecho de que otras personas no compartan su específico estilo de vida*".

Y en fallo T-268 de 2000, adujo: "*La mera trascendencia social de la condición "gay" en sus diferentes manifestaciones, no puede ser considerada a priori como una razón válida para establecer mecanismos de discriminación e impedir con ello la expresión pública de la condición homosexual […]*"

Así, en contravía de los pronunciamientos constitucionales se visualiza en el cargo 196(318) **ROSEMBERG ANTONIO ARCIA SÁNCHEZ** conocido como "Rosita", homicidio en persona protegida, que los integrantes del Frente Arlex Hurtado, en desarrollo de la política de control social, sancionaban todo aquello que estuviera en contravía del orden que pretendía establecer el GAOML, pues se cuestionaba la feminidad y se propendía por la masculinidad en los hombres en desarrollo de una sociedad altamente patriarcal.

De ahí que los paramilitares en su afán de depurar los territorios de las personas que representaban una desviación, ejecutaron una serie de actos que atentaron en forma directa contra este grupo poblacional, ejemplo fue el escarnio público, el castigo físico, la violencia sexual y como en este caso, la muerte de quien consideraron iba en contravía de las normas que en el imaginario de la organización eran las adecuadas.

Es decir que, se castigó la orientación sexual, de hombres que irrespetaban la "masculinidad", al adquirir en su conducta rasgos que demostraban feminidad, para exponer a través de su actuar y

comportamiento ante la sociedad, lo que despreciaba el grupo, esto es, todo aquello que representara la condición de mujer, condenándose de esta forma la feminización de la víctima, pues como hombre no se esperaba otra cosa que se comportara como tal, tanto que, **LUZ ESTELA ARCIA SÁNCHEZ**, indicó que su hermano era una persona sana que no tenía problemas con nadie y reseñó "*[…]* ***él único problema, si es que así se puede llamar fue que el hoy occiso era homosexual*** *y no sabría decir si por ese motivo le causaron la muerte […]*"

Fue esta circunstancia y no otra la que terminó con su vida a manos de los postulados **JHON JAIRO ÁLVAREZ MANCO** y **OVIDIO PASCUAL NÚÑEZ CABRALES**, apartándose la Magistratura en punto a la exculpación entregada en sus versiones, esto es, que el homicidio fue resultado de ser un expendedor de estupefacientes, cuando tal hecho no se comprobó, nótese que para el momento del suceso delictual el luego occiso cobraba el dinero por unos tamales que le ayudaba a vender a su progenitora, como ella misma lo informó en entrevista, así mismo no contaba con ningún vicio y nunca tuvo problemas con las autoridades como lo expuso **ELA PATRICIA ARCIA SÁNCHEZ.**

Por contrario, basta con leer apartes de la versión que rindió el primero, para refrendar lo dicho por su par que no fue otra cosa que su homosexualidad lo que bien pudo ocasionar su deceso "***[…] un marica (sic) homosexual o gay no sé como se pueda describir esta persona de sexo femenino o masculino […]***", mientras el segundo relató "***[…] ahí le disparé al muchacho, dándole muerte al homosexual de alias "Rosita", él era homosexual […]***".

Homicidio que tiene una connotación pública, y una demostración de estatus de poder del grupo en tanto buscaba refrendar un mensaje en

el conglomerado, en punto a lo que estaba o no permitido y el resultado que podía acarrear a quien se encontrara en su misma situación.

De suerte que en un escenario de control territorial como el que estableció el Frente Arlex Hurtado, los miembros de la población civil en sus zonas de influencia, como ocurrió en Apartadó en el caso referenciado, fueron sometidos a un control severo y arbitrario de su cotidianidad, al imponer reglas o normas de comportamiento que debían seguir a raja tabla, abrogándose los integrantes del grupo, el derecho a determinar que se consideraba bueno, malo, correcto, incorrecto, permitido, prohibido, sin contar la comunidad con la posibilidad de cuestionar las reglas impuestas, lo que no hicieron con el único fin de preservar sus vidas, y en ocasiones esto no se logró.

5.4.4.1.- LEGISLACIÓN

En punto a la legislación, expuso el Instructor que, al no existir elementos jurídico-penales para categorizar los delitos sobre el género, era primordial a efectos de su análisis examinar los fundamentos de la normatividad internacional y nacional definidos como actos violentos por cuestión de género. E indicó que, *"la violencia sexual no es sinónimo de violación*", tanto que, los Tribunales Internacionales la definían para abarcar la esclavitud sexual, prostitución forzada, embarazos forzados, esterilización forzada y otros abusos sexuales de gravedad comparable, que de acuerdo con las circunstancias incluyeran situaciones de trata de personas, reconocimientos médicos inapropiados y registro sin ropa, son considerados como crimen de lesa humanidad (artículos 6º al 8º del Estatuto de Roma).

Así las cosas, pese a que la perspectiva de género no se abordó en los primeros instrumentos de Derechos Humanos, sí determinó la Corte Constitucional que la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención Americana de Derechos Humanos prohíben cualquier forma de discriminación contra la mujer (Cfr. T-879 de 2014).

Determinó la Alta Corporación en la decisión referida en párrafo precedente que estos instrumentos se tornaban insuficientes a fin de garantizar los derechos reconocidos en el ámbito internacional a la mujer, circunstancia que conllevó la creación de la Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer, órgano que se encargó de formular una declaración sobre la eliminación contra la mujer y la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW), última que se aprobó el 18 de diciembre de 1979 por la Asamblea General de las Naciones Unidas y en Colombia con la Ley 51 de 1981). Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer que aprobó el mismo órgano el 20 de diciembre de 1993[1226]. La Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer (Beijing 1995)[1227]. Mientras que la Organización de Estados Americanos (OEA) en junio de 1994 aprobó la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer "*Convención de Belém do Pará*"[1228] (Ley 248 de 1995) [1229].

[1226] "*todo acto de violencia basado en la pertenencia al sexo femenino que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o sicológico para la mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se producen en la vida pública como en la vida privada*" (artículo 1).

[1227] "*Su Plataforma de Acción […] estableció que la violencia basada en el género tiene como resultado posible y real un daño físico, sexual, psicológico, incluidas las amenazas, la coerción o la privación arbitraria de la libertad, ya sea en la vida pública como en la privada[1227]. Considera que este tipo de agresiones "es la manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres, que han conducido a la dominación de la mujer por el hombre, la discriminación contra la mujer y la interposición de obstáculos contra su pleno desarrollo"* (Aparte tomado de la Sent. T-879 de 2014).

[1228] "*cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado*" (artículo 1).

[1229] T-879 de 2014.

Y en cuanto a la normatividad nacional y regional la soportó el Fiscal en lo consignado en el informe contenido en el oficio No. 0369 del 29 de septiembre de 2014 que presentó en la tercera sesión de la audiencia del 21 de agosto de 2015.

Así a nivel nacional protegen a las mujeres (i) el artículo 43 de la Carta Política; (ii) Ley 387 de 1997[1230]; (iii) Ley 823 de 2003[1231]; (iv) Ley 975 de 2005; (v) Ley 1009 de 2006[1232]; (vi) Ley 1257 de 2008[1233]; (vii) Auto 092 de 2008[1234]; (viii) Decreto 164 de 2010[1235]; (ix) Ley 1448 de 2011[1236]; (x) Ley 1592 de 2012[1237] ; (xi) Decreto 3011 de 2013[1238] y (xii) Ley 1719 de 2014[1239]. Y regional (i) Ordenanza 013 de 2002, fija las políticas de equidad de género para las mujeres del departamento de Antioquia; (ii) Ordenanza 03 de 2010, establece con carácter obligatorio la "transversalidad de género en el departamento de Antioquia" y (iii) Decreto 3435 de 2010, a través del cual se conforma el comité de enlace para la implementación de la Ordenanza 03 de 2010.

5.4.4.2.- INTEGRANTES DEL FRENTE ARLEX HURTADO Y LA VIOLENCIA BASADA EN GÉNERO

[1230] Se adoptan medidas para la prevención del desplazamiento forzado, la atención, protección, consolidación y estabilización socioeconómica de los desplazados internos por la violencia en la República de Colombia.
[1231] Se dictan normas sobre la igualdad de oportunidades para las mujeres.
[1232] Por medio de la cual se crea con carácter permanente el Observatorio de Asuntos de Género.
[1233] Se dictan normas de sensibilización, prevención, sanción de formas de violencia y discriminación contra las mujeres, se reforma el Código Penal, Procedimiento Penal, la Ley 294 de 1996 y se dictan otras disposiciones.
[1234] Protección de los derechos fundamentales de las mujeres víctimas de desplazamiento forzado por causa del conflicto armado, en el marco de la superación del estado de cosas inconstitucional declarado en la Sent. 025 de 2004, luego de la sesión pública de información técnica realizada el 10 de mayo de 2007 ante la Sala Segunda de Revisión.
[1235] Por medio del cual se crea una Comisión Intersectorial denominada "Mesa Interinstitucional para Erradicar la Violencia contra las Mujeres".
[1236] A través de la que se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones; en específico el artículo 13 -principio de enfoque diferencial-.
[1237] Se introducen modificaciones a la Ley 975 de 2005, que trae en su artículo 3º el enfoque diferencial.
[1238] que reglamenta las Leyes 975 de 2005, 1448 de 2011 y 1592 de 2012.
[1239] Modifica algunos artículos de las Leyes 599 de 2000 y 906 de 2004 y se adoptan medidas para garantizar el acceso a la justicia de las víctimas de violencia sexual, en especial de aquella que se presenta con ocasión del conflicto armado y se dictan otras disposiciones.

La Fiscalía acorde a la georreferenciación del Frente Arlex Hurtado tomó el período comprendido entre el primer semestre de 1996 hasta el 25 de noviembre de 2004 (fecha de la desmovilización), obtuvo así un total de 18 víctimas con un registro de 17 hechos y construyó el 100% de la matriz.

De modo que en los cargos que relacionó el Instructor con la violencia sexual, los perpetradores prevalidos de su condición y temor generado en la comunidad atentaron de manera violenta contra la integridad sexual de las mujeres en las zonas de injerencia, esto es, los municipios de Chigorodó, Apartadó y Turbo.

No obstante, aclaró que "*si bien, **la comisión de estas conductas criminales no estuvieron asociadas a las políticas ni motivaciones del GAOML, sus perpetradores sí se valieron de la condición de miembros del colectivo ilegal que ya ejercía un control territorial y social sobre las zonas y la población y lo que esto representaba frente a sus víctimas que padecían la ausencia del Estado, así como en la falta de control de los comandantes del GAOML***"*[1240].

Se tiene que la orden de atacar sexualmente a mujeres en su mayoría adultas, con excepción de dos menores de 18 años (rango entre 14 y 17 años), en palabras de **RAÚL EMILIO HASBÚN MENDOZA** no fue una directriz que impartió a sus hombres al no hacer parte del actuar programático y colectivo del grupo.

Aserción que encuentra sustento en el "Estatuto y Régimen Disciplinario para las Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá", al clasificar las transgresiones de acuerdo con su gravedad "*1.2.1. DELITOS: Son infracciones de gravedad que no deben repetirse por lo tanto deben sancionarse drásticamente*"; para determinar como tales contra la

[1240] Aparte traído en el escrito de cargos y expuesto en audiencia concentrada.

población civil "*1.7.2. […]* ***Violación:*** *por cualquier miembro de las ACCU que utilizando la presión, la amenaza o la violencia física obtenga acceso carnal de cualquier tipo en otra persona.* ***Acoso sexual****: por cualquier miembro de las ACCU que utilice su condición de miembro de la organización como medio de presión para tratar de obtener acceso carnal de cualquier tipo en otra persona*", lo que se refuerza al considerar como falta al prestigio de las ACCU, entre otras, el valerse de su cargo para requerir relaciones íntimas con otra persona.

Es pertinente sentar desde ya que ilícitos de tal connotación no se consideran como hechos aislados del engranaje del GAOML, cuando tal proceder sí permite visibilizar el poder de dominio que como organización ejercían en la región sobre este grupo (mujeres) y el uso del miedo como método de sujeción sobre la población civil, en especial, de las víctimas que inermes en la mayoría de los casos debían aguantar en silencio las consecuencias de lo sucedido, ante la vergüenza y la amenaza que se cernía sobre ellas en caso de denunciar, y que en muchas ocasiones las llevó a abandonar los lugares que habitaban a fin de proteger sus vidas y la de sus seres queridos, circunstancia de la que se dará cuenta en los recuentos fácticos de algunos de los casos que serán legalizados en este patrón de macrocriminalidad.

Decir que de presentarse una "violación", el desenlace para el agresor era la muerte, como se extrae de las versiones que a continuación se relacionan en las que se incluye la del máximo comandante del Frente Arlex Hurtado, no resulta ser más que un eufemismo, al no obrar en la actuación hechos que lo sustenten, al contrario, sí se advierte que **HASBÚN MENDOZA**, no ejerció los controles necesarios a fin de evitar que casos como estos se presentaran.

BENJAMÍN PÁRAMO CARRANZA en versión del 11 de marzo de 2009, interrogado sobre las sanciones a los miembros de las autodefensas describió:

> "*[…] Los civiles son intocables. Son el ejemplo de nosotros, no nosotros el de ellos […] Si por ejemplo uno trataba mal a un civil o abusaba de la autoridad con respecto a la población civil y en estado de embriaguez pretendía maltratar a los civiles o a las mujeres, eso llegaba a los oídos de los comandantes, tenía su sanción, si era un muchacho con buena disciplina en la organización lo castigaban por dos o tres meses cargándole las ollas y haciendo la comida a la contraguerrilla. Si era más drástico lo echaban y después lo cuadraban, e incluso hasta lo podían matar […] Si un miembro de la agrupación en estado de embriaguez o no, pretendía tomar por la fuerza a una mujer para que le prestara un servicio sexual*".

DEIVER DANIEL MARTÍNEZ GONZÁLEZ, en versión del 12 de mayo de 2008 contó que en la organización existían sanciones graves como la muerte que se presentaba en casos de violación.

Mientras en forma genérica **JHON JAIRO ÁLVAREZ MANCO** en versión del 4 de mayo de 2008 dijo "*las sanciones en el grupo era que le quitaban el sueldo, cuando tenía muchas quejas y si tenía muchas quejas y era muy grave era la muerte […]*"

RAÚL EMILIO HASBÚN MENDOZA en versión del 19 de agosto de 2014, fue enfático en reseñar que de presentarse una agresión sexual por hombres bajo su mando el resultado no era otro que la muerte.

> "*[…] que una violación la cometa cualquier muchacho de estos, la hubiera cometido y yo me hubiera dado cuenta* ***inmediatamente la orden era asesinarlo, fusilarlo, matarlo*** *lo que fuera […] creo que el señor Dalson López Simancas y otros que trabajaron con nosotros doctora tienen muy claro era que si un* ***hombre de la organización terminaba violando o abusando sexualmente de una señora, de una niña, un niño lo que fuera era objetivo militar*** *desafortunadamente doctora* ***uno por otras obligaciones o por presencia en otras zonas, por desatendimiento del grupo o de no poner mucha atención sucedieron algunas violaciones*** *las cuales yo estoy dispuesto o estoy preparado para aceptar mi responsabilidad por línea de mando[…]*"

Y si bien en el curso del incidente de reparación -18 de abril de 2018- el excomandante del Frente Arlex Hurtado, recalcó que los hombres bajo su mando no estaban autorizados para violentar mujeres sin importar su condición, pidió perdón a las víctimas por los daños ocasionados.

> "*[…] creo que la responsabilidad es en el sentido de que si hubiera ejercido mi mando como comandante, ninguna de ustedes hubiera sido violada, si en algún momento me hubiera enterado y les pido perdón por lo que voy a decir, de que algún hombre bajo mi mando hubiera violado alguna civil así hubiera sido guerrillera, ladrona, lo que fuera, lo hubiera ejecutado, hubiera sido asesinado por nosotros mismos, porque no era un delito permitido dentro de la organización, al contrario, les pido perdón por no haber cumplido […] desafortunadamente no cumplí ni hice bien mi trabajo y mire en lo que termina dañándole la vida a una cantidad de personas*".

No obstante, hecho diverso se vivió en la zona donde muchos integrantes prevalidos de su condición y bajo la excusa de decir que las mujeres eran guerrilleras, auxiliadoras o tenían vínculos con la guerrilla las agredieron sexualmente, sin ir más lejos, decir que **DALSON LÓPEZ SIMANCA**, conocía las consecuencias por este accionar, refuerza la posición de la Magistratura en punto a la omisión de **HASBÚN MENDOZA** para controlar a sus hombres, cuando el primero amparado en su condición de comandante no solo accedió carnalmente en forma violenta a la víctima del cargo 12(12) sino que la torturó y secuestró, quien no contento con ello como lo describió **(Z.M.V.T.)**, en declaración del 9 de mayo de 2014 le dijo que "*[…] CUANTAS VECES EL ME MANDARA A BUSCAR YO TENIA QUE ACCEDER A SU PETICION […]*", es decir, que los agresores y más aún los comandantes gozaban de plena libertad para actuar sin cortapisa y sin recibir el castigo que merecían conforme estaba consagrado en el estatuto disciplinario, convirtiéndose lo allí escrito en letra muerta.

Véase como **HÉBERT VELOZA GARCÍA**, en versión del 12 de agosto de 2013, señaló *"[…] y a pesar de ser prohibido las violaciones, se ve que no cumplieron las directrices dadas por la organización y los que lo hicieron, lo hicieron bajo su responsabilidad; pero nosotros por línea de mando […] debemos aceptarlo […]*", es decir, que no se ejerció por los comandantes una vigilancia para evitar que acciones como estas se materializaran.

En similar sentido lo citó **ELKIN CASARRUBIA POSADA**, alias "El Cura": "*[…] cuando se presentaban estos casos de violaciones de que algún miembro de este grupo violara a alguna persona, mujer u hombre, como en el caso de las autodefensas, a mí me tocó pues en los grupos donde yo estuve en las autodefensas […] donde la víctima se presentaba donde mí y me decía vea tal muchacho o tal comandante me hizo esto y me tocó como nosotros llamamos en el grupo de ajusticiarlo, de hacerle, porque nosotros el que cometiera esto lo pagaba con la vida, fuera quien fuera, lo hablo yo personalmente, en los grupos donde yo comandé en las autodefensas, […] sé que hubieron muchos casos que por miedo las víctimas no lo hablaron y sí se podía presentar esto porque el comandante no estaba vigilando a cada combatiente que tenía en ese momento y, en horas de la noche menos*" [1241].

Por contrario, basta contrastar la languidez de sus dichos con los aportes y relatos de las afectadas que dan cuenta de hecho diverso, es decir, que los victimarios contaban con plena libertad para ejecutar este tipo de actos, sin que se ejerciera ningún tipo de control por los comandantes, para proteger a quienes eran integrantes de la población civil ajena al conflicto, viéndose por completo desprotegidas cuando los requerían para tomar acciones por los hechos lesivos cometidos en su contra.

Muestra es lo ocurrido en el cargo 4(8) **(A.P.D.C.)**[1242] víctima que se presentó ante el jefe de los paramilitares en Turbo, **MANUEL**

[1241] Aparte tomado del informe que presentó la Fiscalía sobre enfoque diferencial y violencia basada en genero contenido en el oficio No. 0367 F17UNFPJYPM del 29 de septiembre de 2014.
[1242] Entrevista del 17 de mayo de 2011.

SALVADOR BEDOYA GÓMEZ alias "Salvador" y le contó lo ocurrido con alias "Cartucho" -**ERIBERTO JOSÉ ÁLVAREZ DE ARCO**- y la respuesta que obtuvo fue que "*[…] ellos no mandaban a los hombres a que hicieran eso, pero que si lo hacían ellos no podían intervenir […]*", es decir que, lejos estuvo de los comandantes, pese a contar con las directrices o estatutos ejecutar un castigo ejemplar contra el ofensor, a fin de proteger a la población civil (mujeres), al contrario, se verifica que disponían de plena libertad cuando a través de la violencia sexual se demostraba de forma execrable, su poderío en la región, que en últimas era lo pretendido.

Agréguese como los comandantes designados en la zona de influencia del Frente Arlex Hurtado utilizaron la violencia sexual como método de castigo contra jóvenes ante su renuencia de engrosar las filas, muestra es el cargo 2(10) **(S.A.R.C.)** donde **CARLOS ENRIQUE VÁSQUEZ** alias "Cepillo" (comandante militar) les dijo a sus hombres que le dieran un escarmiento a la víctima por no acceder a sus pretensiones.

> "*[…] me obligaron a hacer todo tipo de cosas desde las seis de la tarde hasta las dos o tres de la mañana, fui golpeada, me gritaron, me decían groserías, esto sé que lo hicieron por venganza por no entrar al grupo porque uno de estos me dijo que a él nadie lo rechazaba, yo recuerdo que uno de ellos usa radio de comunicaciones, […] se comunicaron con el jefe le decían CEPILLO uno de estos le dijo supuestamente cepillo (sic) que ya estaban haciendo el mandado, y este dijo yo escuché por la radio que me dieran un escarmiento por que se metía a las buenas o a las malas al grupo […]*"

Para agregar en el incidente de reparación integral "*[…] quería valerme por mí misma […] no lo pude lograr por las persecuciones que me hicieron los hombres de "Cepillo", alias "Cepillo" para reclutarme y no quise, porque no estoy de acuerdo con las cosas mal hechas, entonces me negué a ser parte del grupo […] lo que hicieron estos hombres, dijeron bueno pues vamos a ver si lo va a hacer o no lo va a hacer; vamos a darle el regalo que nos mandó darle "Cepillo"*"

Trato diferenciado que se advirtió en el "castigo" que se infligió a los hombres que se negaron a hacer parte de las filas de la organización armada ilegal, como se extrae en el patrón de desaparición forzada, en los cargos 88(23) **ÁLVARO ZAPATA SOTO**, 134(103) **WALTHER ALONSO GUTIÉRREZ LORA** y 15(133) **JHON FREDY CUADRADO DE LA CRUZ**, quienes fueron asesinados y sus cuerpos desaparecidos, verificándose la satisfacción particular de los deseos sexuales por parte de los perpetradores, el aprovechamiento de la condición de desprotección de la víctima en su integridad sexual y que además con tal accionar que lesionaba profundamente la condición de la mujer, pretendían enviar un mensaje de miedo y minusvalía a la población civil y particularmente a la mujer.

Así mismo, se usó como escarmiento tal como ocurrió con la agresión de la que fue víctima en el cargo 10(11) **(L.G.R.M.)** al tildarla **ROBINSON VIERA VELÁSQUEZ** alias "El Profe" (comandante político) como guerrillera por tachar a su padre como subversivo, quien fuera asesinado años atrás por ellos debido a esta situación "*[…] COMO UN 27 DE SEPTIEMBRE DE 2001 MARTA TENIA QUE IR A UNA FIESTA DE AMIGO SECRETO, Y YO LE DIJE QUE ME QUEDABA EN LA CASA […] CUANDO YO VI QUE VENIA UNA MOTO […] ME DIJO CON QUE SE VA DEL PUEBLO Y ENTRÓ A LA CASA […] UN ESCOLTA DE UNO DE ELLOS, NO SE EL NOMBRE SE QUEDO Y COGIÓ A JUAN DAVID Y PAOLA LOS SACO AFUERA Y LE PUSO EL CUCHILLO EN LA NUCA A JUAN DAVID, EL PROFE […] EL EMPEZÓ CON EL REVÓLVER A TOCARME Y ABUSO DE MI Y ME GOLPEO, […]Y ME DIJO QUE AGRADECIERA QUE NO ME HABÍA MATADO, Y ME DIJO QUE NO ME IBA A DEJAR EN PAZ HASTA QUE ME FUERA, […] Y ME IBA A MATAR PERO QUE LE HABÍAN DADO LA ORDEN DE DARME UNA LECCIÓN […]*"

Y por ser consideradas subversivas como en el cargo 12(12) **(Z.M.V.T.)** y **(L.A.F.V.)**, al residir en la vereda Caucheras zona considerada de la guerrilla como se los dijo **DALSON LÓPEZ SIMANCA**, alias "Lázaro", (comandante militar) previo a la comisión de los hechos, quien no contento con agredir sexualmente a su víctima, a la primera de ellas le

dijo que "*empezara a asimilar la situación porque a él le había gustado mucho y, que las veces que fuera necesario la iba a mandar a buscar […]*"

Y si bien, reseñó **HASBÚN MENDOZA** en versión del 23 de julio de 2008 que "*[…] otro tipo de sanciones que se usaba doctora a ellos se les daba una bonificación mensual y si la sanción no era muy grave se les cobraba una multa o se les suspendía el auxilio por un mes, quince días, veinte días […] Otro tipo de sanciones era que los mandaban a los sitios más bravos o sea donde más les tocara trasnochar, donde tuvieran más problemas, más enfrentamientos, más riesgo de enfrentamientos o algo así con la guerrilla.* ***Esos eran más o menos los tipos de sanciones que se usaban, como era un Frente tan chiquito yo creo que se tenía muy bien el control de la gente en ese sentido y vuelvo y digo casi un porcentaje muy alto un 80 o 90% de los hombres venían con la disciplina de las FARC o del EPL***". Nada más alejado a la realidad, cuando las pruebas obrantes en el proceso demuestran hecho diverso, es decir que, su forma de actuar permitió que a más de la violencia sexual los agresores ejecutaran sobre sus víctimas actos aberrantes o atroces que atentaron en forma directa contra su dignidad.

Ejemplifica lo anterior lo ocurrido en el cargo 13(13) **(L.M.C.A.)** "*[…] ese día me metieron a un sitio donde abusaron sexualmente de mi varios hombres, yo creo que fueron como tres, a mí me cortaron en la pierna y en el brazo porque yo hacía fuerza […] me manoseaban demasiado, me decían cosas groseras se subía uno y se montaba el otro, me hicieron de todo por la vagina, por el ano […] al otro día en la mañana volvieron a abusar de mí como dos hombres […] ya luego en la tarde uno de esos hombres entro y me quito la ropa y me penetro no se conque pero no era su miembro, y luego entro otro y se metió conmigo y abuso de mi […] en los tres momentos que me agredieron me tenían amarrada con un nailon […]*"

Cargo 5(7) **(L.M.G.G.)** "*[…] me puso un cuchillo en el cuello y otro tenía un arma que me la colocó en la cabeza […] mientras uno de estos hombres estaba encima de mí, los otros se reían, y le decían que terminara rápido que seguían ellos […] uno de ellos no se cual se sacó el pene y me lo metía en la boca y me*

sobaba todo el cuerpo con él […] yo me acuerdo que forceje mucho con ellos, y ya al final me quede sin fuerzas […]"

Cargo 14(4) **(J.P.A.M.)** "*ME DIJERON QUE NO TUVIERA MIEDO QUE ELLOS ERAN DE LAS AUTODEFENSAS CONTRAGUERRILLA, […] EL ÚLTIMO DIA DE ELLOS ESTAR AHÍ, ME VIOLARON, RESULTA QUE UNO DE ELLOS TOCO LA PUERTA Y ME PIDIO EL FAVOR DE QUE LE DIERA FOSFOROS, ENTRO Y ME DIJO QUE YO LE GUSTABA MUCHO […] ESTE ERA EL COMANDANTE […] EMPEZO A MANOSEARME POR ENCIMA DE LA ROPA, ME TOCABA LOS SENOS LA VAGINA, LUEGO ME VIOLO DE PRIMERO ME PENETRO CON EL PENE, ME QUITARON TODA LA ROPA, ELLOS SE SACABAN EL PENE POR DEBAJO DEL CIERRE, ME VIOLARON COMO DIEZ O DOCE HOMBRES, UNO DE ELLOS ME TAPABA LA BOCA PARA QUE YO NO GRITARA, DESPUES DE ESO EL COMANDANTE DIJO A RECOGER Y SE FUERON […]*"

De modo que, la violencia sexual fue uno de los métodos que utilizó la organización paramilitar a fin de legitimar su poderío en las zonas cooptadas y la población que conllevó a profundizar la desigualdad de género, cuando el cuerpo de las mujeres a través de una práctica abominable se usó para obtener un objetivo específico (control) y como trofeo de guerra, al pensar, en ambos eventos, de forma errada, que era el procedimiento idóneo para resquebrajar a su enemigo natural (guerrilla) y mermar su capacidad en el territorio por el temor que engendraba este tipo de actos en militantes, simpatizantes, colaboradores y, en últimas, en toda la población que sin querer se vio afectada por el conflicto armado.

Acorde con lo anterior, descenderá la Magistratura, previo al análisis del patrón macrocriminal a fijar el grado de responsabilidad de **RAÚL EMILIO HASBÚN** a fin de establecer cuáles de los cargos que le enrostró la Fiscalía en audiencias del 24 y 25 de octubre de 2017, les serán legalizados.

Bajo tal premisa, es pertinente indicar desde ya que la Colegiatura se aparta de la posición del Instructor de endilgar compromiso por estos

hechos al excomandante bajo la figura de autoría mediata en aparatos organizados de poder, al no tener cabida en la actuación.

Veamos.

Reseña la Corte Suprema de Justicia que conforme al artículo 29 de la Ley 599 de 2000, el autor es "*quien personalmente o a través de un instrumento –es decir, un sujeto que obra bajo coacción o sin conocimiento-, realiza íntegramente la conducta punible, esto es, quien ejecuta el verbo rector o el comportamiento penado*"[1243], configurándose para esa Corporación la autoría inmediata, mediata o la coautoría, última "*[…] cuando el dominio del ilícito está repartido en una cantidad plural de personas que, en razón de un acuerdo previo, contribuyen sustancialmente a la ejecución del comportamiento penado*" [1244].

En lo que atañe a la autoría mediata en aparatos organizados de poder, de donde emerge para la Agencia Fiscal la responsabilidad de **HASBÚN MENDOZA**, la misma se deriva de los trazos que en la doctrina alemana y, en específico consolidó la obra de Claus Roxin, como lo reconoce la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia (Cfr. SP 5333-2018).

> "*Tal construcción conceptual tiene aplicación a los casos en que las conductas punibles objeto de reproche son cometidas por miembros de una estructura organizada, pero se busca atribuir responsabilidad por las mismas no sólo a aquéllos -los autores materiales-, sino también a quienes ejercen control sobre la jerarquía organizacional, así no hayan tenido «injerencia directa sobre aquellos que materializan o ejecutan las acciones ilícitas en el grupo»[1245], en cuanto hayan contribuido sustancialmente a la perpetración de los ilícitos.*
>
> *[…]*
> *Así pues, el desarrollo conceptual al que se hace referencia está orientado a lograr la atribuibilidad de resultados antijuridicos a quienes*

[1243] CSJ SP5333-2018, Rad. 50236, 5 dic. 2018.
[1244] Ib.
[1245] CSJ AP, 3 ago. 2016, rad. 33663.

ostentan una posición de mando dentro de una organización jerárquica respecto de hechos cometidos por sus subordinados, cuando quiera que aquéllos materializan un mandato delictivo transferido a lo largo del escalafón de la estructura hasta sus ejecutores materiales.

En esas condiciones, «dada la ausencia de contacto físico, verbal y de conocimiento entre el primer cabo ordenador y el último que consuma la conducta punible, sucede que el mandato o propósito se traslada de manera secuencial y descendente a través de otros dependientes. Estos como eslabones articulados conocen de manera inmediata a la persona antecedente de quien escucharon la orden y de forma subsiguiente a quien se la trasmiten. Todos se convierten en anillos de una cadena en condiciones de plural coautoría»[1246].

Así, se hace posible «predicar responsabilidad tanto de quien ha ejecutado el hecho personalmente, como de quien no lo ha hecho pero se encuentra vinculado al mismo en virtud de su pertenencia, con cierto poder de mando, al aparato organizado de poder»[1247]. La imputación a los líderes de la organización criminal, según lo ha entendido la Sala, se hace en condición de autores mediatos, pues «toda la cadena actúa con verdadero conocimiento y dominio del hecho»[1248], aunque también ha admitido la atribución de delitos cometidos por subordinados a los líderes de organizaciones estructuradas a título de coautores materiales impropios[1249].

[…]
Ahora bien, la imputación de uno o más delitos a los líderes de la estructura organizada requiere que aquéllos hayan tomado parte o contribuido, de alguna manera, a su realización, por lo cual sólo resulta viable cuando los superiores i) ***han dado la orden, explícita o implícita, de que se realicen las conductas punibles, la cual es comunicada descendientemente desde las esferas de control de la organización hasta quienes la ejecutan materialmente****, o ii)* ***los delitos se enmarcan dentro del ideario de la organización o en su plan criminal****.*

En esa lógica, no son atribuibles a los superiores aquellos delitos que, no obstante haber sido cometidos por miembros de la organización delictiva, no fueron ordenados por ellos y se apartan del modo operativo de la misma, su ideario o plan de acción, pues de lo contrario, terminaría por sancionárseles sin que hubiesen realizado un aporte a tales conductas ilícitas"[1250] (resaltado ajeno al texto).

Si ello es así, no es procedente endilgar responsabilidad por las conductas de violencia sexual a **HASBÚN MENDOZA**, como autor

[1246] CSJ SP, 2 sep. 2009, rad. 29221.
[1247] CSJ SP, 12 feb. 2014, rad. 40214.
[1248] Ibidem.
[1249] CSJ SP, 8 ago. 2007, rad. 25974.
[1250] CSJ SP5333-2018, rad. 50236, 5 dic. 2018.

mediato en aparatos organizados de poder, pese a la aceptación de responsabilidad en cada caso como lo plasmó el paginario, pues, aunque se está ante una organización jerarquizada, donde él ostentaba la calidad de máximo comandante, a más que los autores materiales de los ilícitos integraron el grupo ilegal, con excepción del cargo 1(15) **(M.D.C.P.D.V.)** donde no es posible determinar si los perpetradores eran parte de las autodefensas o de la guerrilla de las FARC, también es cierto que, la Delegada al unísono con el postulado han sido insistentes en referir, en particular, que la ejecución de hechos de violencia sexual no se ordenaron desde la comandancia por no hacer parte del ideario de las autodefensas y estar prohibido expresamente, como se constató, en el régimen disciplinario de las ACCU, es decir, que quienes fungen como autores materiales en los cargos que conforman el patrón macrocriminal, lo hicieron *motu proprio* y no en cumplimiento de un mandato o directriz que les impartió su superior, por ende, la actuación omisiva que desplegó en la ausencia de control en estos eventos, no encuadra, se itera, en esta forma de responsabilidad.

Por ello, el paso a seguir no es otro que analizar a la luz de la línea jurisprudencial la responsabilidad del superior militar por omisión, que se configura como mecanismo para endilgar responsabilidad penal como autor a quien no participa material ni funcionalmente en la comisión del ilícito, con soporte en el artículo 28 del Estatuto de Roma.

En efecto, la Corte Suprema de Justicia en reciente decisión detalló que la responsabilidad del superior por omisión se positivó, por primera vez, como un instrumento internacional a través de los artículos 86[1251] y 87 del Protocolo Adicional I a los Convenios de

[1251] "*Artículo 86: Omisiones. 1. Las Altas Partes contratantes y las Partes en conflicto deberán reprimir las infracciones graves y adoptar las medidas necesarias para hacer que cesen todas las demás infracciones de los Convenios o del presente Protocolo que resulten del incumplimiento de*

Ginebra, al que se suman las decisiones de los Tribunales Internacionales de Ruanda y Yugoslavia, que forjaron la aprobación del artículo 28 en el Estatuto de Roma[1252] (Cfr. SP5333-2018).

> "*Lo primero que debe indicarse es que **esta forma de responsabilidad tiene cabida tanto en el contexto de comandantes militares de fuerzas armadas legales, como en el de estructuras jerarquizadas ilegales**, conforme lo tienen discernido tanto la doctrina[1253] como la jurisprudencia internacional[1254]. En ese orden, la noción de "comandante militar" no debe entenderse en términos orgánicos, es decir, como una alusión a las Fuerzas Militares legal y constitucionalmente establecidas, sino funcionalmente, esto es, en referencia a la actividad bélica o de la milicia, regular o irregular.*
>
> *[…] los elementos estructurantes que permiten atribuir responsabilidad penal a un individuo a través del literal (a) del artículo 28 en cita son los siguientes:*
>
> *(i) Que el sujeto ostente la posición de comandante militar de una organización, bien sea porque le ha sido formalmente atribuida, ora porque actúa de facto como tal.*
>
> *[…]*
> *(ii) Que los miembros de la estructura que aquél comanda cometan delitos de competencia de la Corte Penal Internacional-crímenes de lesa humanidad o guerra, genocidio o agresión.*
>
> *[…]*
> *(iii) Que los autores materiales de los delitos se encuentren, al momento de su comisión, bajo el mando y control efectivo del*

---

un deber de actuar. 2- El hecho de que la infracción de los Convenios o del presente Protocolo haya sido cometida por un subordinado no exime de responsabilidad penal o disciplinaria, según el caso, a sus superiores, si éstos sabían o poseían información que les permitiera concluir, en las circunstancias del momento, que ese subordinado estaba cometiendo o iba a cometer tal infracción y si no tomaron todas las medidas factibles que estuvieran a su alcance para impedir o reprimir esa infracción" (resaltado ajeno al texto).

[1252] "*Artículo 28. Responsabilidad de los jefes y otros superiores. Además de otras causales de responsabilidad penal de conformidad con el presente Estatuto por crímenes de la competencia de la Corte:// a) El jefe militar o el que actúe como jefe militar será penalmente responsable por los crímenes de la competencia de la Corte que hubieren sido cometidos por fuerzas bajo su mando y control efectivo, o su autoridad y control efectivo, según sea el caso, en razón de no haber ejercido un control apropiado sobre esas fuerzas cuando:// i) Hubiere sabido o, en razón de las circunstancias del momento, hubiere debido saber que las fuerzas estaban cometiendo esos crímenes o se proponían cometerlos; y // b) No hubiere adoptado todas las medidas necesarias y razonables a su alcance para prevenir o reprimir su comisión o para poner el asunto en conocimiento de las autoridades competentes a los efectos de su investigación o enjuiciamiento*".

[1253] Sandesh Sivakumaran, "Command Responsibility in Irregular Groups", Journal of International Criminal Justice (2012) 1129.

[1254] La Fiscalía v. Jean-Pierre Bemba, Sala de cuestiones preliminares, Decisión de confirmación de cargos (15 de junio de 2009); La Fiscalía v. Jean-Pierre Bemba, Sala de Juzgamiento, Sentencia (21 de marzo de 2016).

comandante militar, o bajo su autoridad y control efectivo, según el caso.

[…]
(iv) Que el comandante se abstenga de ejercer control apropiado sobre las fuerzas a su cargo de modo que omita la toma de las medidas necesarias y razonables a su alcance para prevenir o reprimir los delitos cometidos por sus subordinados, o para ponerlos en conocimiento de las autoridades competentes para su investigación y juzgamiento.

[…]
(v) Que tuviera conocimiento de que las fuerzas a su cargo estaban cometiendo tales delitos o estaban por cometerlos, o que, en razón de las circunstancias del momento, hubiere debido saberlo.

[…]
(vi) […], la jurisprudencia de la Corte Penal Internacional ha establecido como un requisito esencial de la atribución de responsabilidad de los comandantes militares que exista una relación causal entre el incumplimiento de los deberes del superior y la materialización de los punibles perpetrados por sus tropas […]" [1255]

En punto a la aplicabilidad de la norma la misma decisión reseña que el literal A del artículo 28 del Estatuto de Roma hace parte integrante del derecho nacional, al cumplir las exigencias de ser incorporado al Código Penal (Ley 599 de 2000) a través del artículo 2º, y estar consignado en un tratado internacional ratificado por Colombia (Ley 742 de 2002) que como tal se ocupa de los Derechos Humanos (Ib.).

En suma, la responsabilidad de **RAÚL EMILIO HASBÚN MENDOZA** corresponde a la contenida en dicho artículo, al fungir como comandante del Frente Arlex Hurtado del primer trimestre de 1996 hasta el 9 de abril de 2004, por retiro voluntario. El acceso carnal violento en persona protegida bajo el contexto del conflicto interno armado es considerado un crimen de guerra (numeral 2º, literal e (vi) del artículo 8 del Estatuto de Roma). Así mismo, los hombres al momento de ejecutar las acciones delictivas se encontraban bajo su mando, a más de contar aquel con la posibilidad de prevenirlo,

[1255] CSJ SP5333-2018, rad. 50236, 5 dic. 2018.

reprimirlo y castigar a los responsables, tanto que, el mismo refirió que la sanción no era otra que la ejecución (muerte), empero, se abstuvo de ejercer el control apropiado sobre su tropa, hecho verificable al reseñar "***uno por otras obligaciones o por presencia en otras zonas, por desatendimiento del grupo o de no poner mucha atención sucedieron algunas violaciones*** *[…]*", tanto que de ejecutar el control exigido sobre la tropa debió tomar acciones a fin de evitar que continuara presentándose, cuando lo que aquí ocurrió, no fue un solo hecho sino que el accionar ilegal se perpetuó durante toda la vigencia de la organización, es decir que, su actuar facilitó o alentó en los excombatientes la comisión de los mismos, denotándose como quedó reseñado en precedencia que tales conductas no eran reprimidas ni sancionadas.

Los hechos por los que se demandó legalización ocurrieron en **1996** 2(10) **(S.P.R.C.)**. **1997** 3(2) **(L.D.R.R.)**; 4(8) **(A.P.D.C.)** -febrero-; 5(7) **(L.M.G.G.)** -27 de septiembre-. **1998** 6(1) **(O.G.A.)**. **2000** 9(14) **(B.A.M.M.)** -8 de diciembre-; 7(9) **(E.M.T.E.)** -15 de agosto-; 8(3) **(M.F.M.A.)** -30 de diciembre-, 11(5) **(A.E.R.G.)** -6 de diciembre-. **2001** 10(11) **(L.G.R.M)** -27 de septiembre-. **2004** 12(12) **(Z.M.V.T.)** y **(L.A.F.V.)** -1 de febrero-, 13(13) **(L.M.C.A.)** -22 de febrero-, 14(4) **(J.P.A.M.)** -primera semana de abril-.

Con todo, en relación con los cargos acaecidos entre 1996 y el 6 de diciembre de 2000, no se endilgará responsabilidad a **RAÚL EMILIO HASBÚN MENDOZA** porque con soporte en la jurisprudencia (i) para ese entonces el estado colombiano aún no ratificaba el Estatuto de Roma, lo que ocurrió el 1º de julio de 2002 y, (ii) el artículo 2º de la Ley 599 de 2000[1256] que permite la aplicabilidad directa del literal (a) del

[1256] Artículo 2º "*Las normas y postulados sobre derechos humanos se encuentran consignados en la Constitución Política, en los tratados y convenios internacionales ratificados por Colombia, harán parte integral de este Código*".

artículo 28 del Estatuto de Roma solo entró en vigor a partir del 24 de julio de 2001 (SP5333-2018).

> "*Debe desde ya precisarse que por razón de la reserva que hizo Colombia al tratado de Roma, las disposiciones procedimentales que regulan la competencia de la Fiscalía para investigar, solo en esta materia tales mandatos entraron en vigor el primero de noviembre de 2012, pero en el tema sustantivo relacionado con el literal A del artículo 28 del Estatuto de Roma entró en vigencia el primero de julio de 2002.*
>
> *En esas condiciones, imputarle a […] el hecho acaecido en marzo de 1998 comportaría una violación de sus garantías fundamentales y, específicamente, del debido proceso, en cuanto ello conllevaría la aplicación retroactiva de la Ley penal en perjuicio suyo*".

En suma, pese a no legalizar los cargos 2(10) **(S.P.R.C.)**, 3(2) **(L.D.R.R.)**, 4(8) **(A.P.D.C.)**, 5(7) **(L.M.G.G.)**, 6(1) **(O.G.A.)**, 9(14) **(B.A.M.M.)**, 7(9) **(E.M.T.E.),** 8(3) **(M.F.M.A.)**; igual que ocurre con el 15(6) **(C.A.R.R.**), porque para ese entonces -julio o agosto de 2004- **RAÚL EMILIO HASBÚN MENDOZA** ya se había retirado de la organización, sí harán parte del patrón de macrocriminalidad, al ser cometidos por integrantes del Frente Arlex Hurtado, quienes deberán responder como autores materiales de los mismos y, por esta circunstancia, las víctimas podrán ser reparadas en caso de ser presentadas por los apoderados en el curso del incidente de reparación integral.

No obstante, en los cargos donde concursan otros delitos con el acceso carnal violento en persona protegida, esto es, tortura en persona protegida, lesiones personales en persona protegida, tentativa de homicidio en persona protegida y deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil, estos no correrán suerte similar, ya que la responsabilidad de **HASBÚN MENDOZA** lo es por autoría mediata, porque respecto de ellos como comandante del

Frente Arlex Hurtado sí impartió directrices a efectos de obtener el control territorial y social en las zonas de injerencia.

5.4.4.3.- PRÁCTICA

La Fiscalía en la presentación del patrón de macrocriminalidad de Violencia Basada en Género, indicó que se desarrollaron una serie de prácticas, esto es, 16 accesos carnales violentos en persona protegida que representaban el 89% y dos accesos carnales abusivos en persona protegida equivalentes al 11% de los casos.

Describió que el Frente Arlex Hurtado no fue ajeno a que en los sitios donde tuvo injerencia, sus integrantes cometieran conductas de violencia basada en género, las que limitó, a la práctica ejercida a través del acceso carnal al recaer la conducta ilícita en personas protegidas por el Derecho Internacional Humanitario y reiteró que 16 de las ofendidas fueron víctimas de acceso carnal violento en persona protegida y dos de ellas de acceso carnal abusivo en persona protegida.

Punto en que la Colegiatura se aparta de la conclusión a la que arribó el Instructor al no resultar certero afirmar que a la par con lo que denominó la práctica de acceso carnal violento en persona protegida, confluye el acceso carnal abusivo en persona protegida, pues, ninguna de las víctimas que conforman el patrón son menores de 14 años, y tampoco se observa que se haya utilizado el abuso de esta minoría de edad para cometer los hechos, luego la Fiscalía parece entender que con los menores de esa edad no se pueden cometer accesos carnales violentos, lo cual es absolutamente equivocado, y al contrario, todos los hechos se incluyen en la única conducta delictiva que trajo como práctica, esto es el acceso carnal violento, aunque para algunas

concurse con los delitos de tortura en persona protegida, lesiones personales en persona protegida, secuestro simple y deportación, expulsión traslado o desplazamiento forzado de población civil.

Evidenció el Instructor como la práctica fue realizada de manera sistemática, generalizada y reiterada por integrantes del grupo armado ilegal al margen de la ley, por contar con las siguientes características:

(i).- Los 14 eventos reportados fueron bajo la consigna de VBG[1257].

(ii).- La totalidad de los cargos se perpetraron en la zona de injerencia del Frente Arlex Hurtado[1258].

(iii).- Los agresores portaban armas de fuego (largas y cortas), entre otros, los cargos 3(2) **(L.D.R.R.)**, 4(8) **(A.P.D.C.)**, 7(9) **(EM.T.E.)** 9(14) **(B.A.M.M.)**, 10(11) **(L.G.R.M.)**, 12(12) **(Z.M.T.V.)** y **(L.A.F.V.)**, 14(4) **(J.P.A.M.**), arma blanca en los cargos 2(10) **(S.P.R.C.)**, 6(1) **(O.G.A.),** 11(5) **(A.E.R.A.)**, 13(13) **(L.M.C.A.)** y 15(6) **(C.A.R.R.)**.

(iv)-. Algunos actuaron uniformados como en el cargo 7(9) **(E.M.T.E.)**, 14(4) **(J.P.A.M.)** y otros de civil como en los cargos 2(10) **(S.P.R.C.)**, 3(2) **(L.D.R.R.)**, 9(14) **(B.B.M.M.)**.

(v) Los victimarios se identificaron como integrantes del grupo paramilitar en los cargos 4(8) **(A.P.D.C.)**, 12(12) **(Z.M.T.V.)** y **(L.A.F.V.)**, 14(4) **(J.P.A.M.)**, muchos se llamaban por los alias o eran conocidos por ellos en diferentes zonas como en los cargos 2(10) **(S.P.R.C.)**, 5(7)

[1257] Indica la Magistratura que, si bien el escrito de cargos trae 15 hechos, uno no será legalizado, por ende, se excluirá del patrón, esto es, el cargo 1(15) (M.D.C.P.D.V.).
[1258] No obstante, lo descrito por la Fiscalía en este punto, no resulta certero afirmar que todos los cargos se presentaron en la zona de injerencia del Frente, pues, como se verá en la decisión no se legalizarán aquellos que se cometieron por miembros del Grupo Central de Urabá o Grupo de Nueva Antioquia, donde no participaron integrantes del Frente Arlex Hurtado, bajo el mando de Raúl Hasbún Mendoza.

(L.M.G.G.), 8(3) **(M.F.M.A.)**, 10(11) **(L.G.R.M.)**, 13(13 **(L.M.C.A.)**, 15(6) **(C.A.R.R.).**

(vi) La agresión se cometió por un integrante como en los cargos 3(2) **(L.D.R.R.)**, 4(8) **(A.P.D.C.)**, 8(3) **(M.F.M.A.)**, 10(11) **(L.G.R.M.)**, 11(5) **(A.E.R.A.)**, 12(12) **(Z.M.T.V.)**, 15(6) **(C.A.R.R.)** o varios miembros de la organización muestra son los cargos 2(10) **(S.P.R.C.)**, 5(7) **(L.M.G.G.)**, 6(1) **(O.G.A.)**, 7(9) **(E.M.T.E.)**, 9(14) **(B.B.M.M.)**, 12(12) **(L.A.F.V.)**, 13(13 **(L.M.C.A.)**, en uno a actuaron más de diez como en el cargo 14(4) **(J.P.A.M.)**.

(vii) Cuatro víctimas fueron señaladas de tener algún vínculo con la subversión en los cargos 10(11) **(L.G.R.M.)**, 11(5) **(A.E.R.G.)** y 12(12) **(Z.M.V.T.)** y **(L.A.F.V.)**.

(viii) El amparo del poder y pertenecer al GAOML les dio a los perpetradores la potestad para actuar en forma violenta contra sus víctimas, lo cual se materializa en la totalidad de los recuentos fácticos como se verá más adelante.

(ix) Las afectadas se encontraban en completo estado de indefensión y desprotección frente al ofensor, situación que emergió en la totalidad de los cargos.

(x) El abordaje siempre se dio en forma violenta y para estigmatizar de alguna forma a la víctima que por el hecho de ser mujer podía satisfacer su deseo sexual.

(xi) El silencio en la mayoría de los casos fue el común denominador al ser compelidas a guardarlo bajo las amenazas que sufrieron directa o indirectamente a través de sus seres queridos para no denunciar como

en los cargos 3(2) **(L.D.R.R.)**, 4(8) **(A.P.D.C.)**, 5(7) **(L.M.G.G.)**, 6(1) **(O.G.A.)**, 7(9) **(E.M.T.E.)**, 8(3) **(M.F.M.A.)**, 11(5) **(A.E.R.A.)**, 12(12) **(Z.M.V.T.)** y **(L.A.F.V.)**, 13(13) **(L.M.C.A.)**, 10(11) **(L.G.R.M.)**, cargo 14(4) **(J.P.A.M.)**, 15(6) **(C.A.R.R.)**.

Y si bien, la Sala acoge los argumentos en punto a como se desarrolló la práctica en la zona de influencia del Frente Arlex Hurtado, estima necesario, reiterar que, aunque los delitos de violencia sexual a primera vista podrían parecer fortuitos, al no ser ordenados por **RAÚL EMILIO HASBÚN MENDOZA**, sí emitieron un mensaje a la población de propiedad y señorío sobre el cuerpo de sus víctimas y, por consiguiente, del territorio, puesto que el silencio que guardaron las víctimas, en la mayoría de los casos, se convirtió en la razón de no ser perseguidos por las autoridades.

Mientras que en los cargos donde pese a las amenazas se denunció, esto es, el 2(10) **(S.P.R.C.)** y 11(5) **(A.E.R.G.)**, no se contó con resultados positivos en punto a la judicialización de los victimarios en la justicia ordinaria, a pesar de reconocer a su agresor.

Glosando lo descrito por la Corte Constitucional en la sentencia T-126 de 2018, referida al comienzo, la acción violenta de los paramilitares, en específico, los integrantes del Grupo de Pedro y en forma posterior del Frente Arlex Hurtado, no fue fortuita y sirvió para instrumentalizar a las víctimas de violencia sexual -mujeres- como trofeos constituyéndose todos los hechos en estrategias de guerra para la obtención de la finalidad perseguida.

Como más adelante habrá de señalarse, los hechos se ejecutaron, en su mayoría, en lugares despoblados y solitarios, en horas que permitían el ocultamiento (noche), se entiende, porque este tipo de

afrentas son mal vistas por la sociedad, incluso, por los comandantes quienes no han reconocido autorización expresa para su ejecución, demostraron así una doble moral, por contrario surgen de manera soterrada, aunque luego, algunos los conozca la comunidad, por el dicho de las víctimas que, en todos los casos sobrevivieron, situación que no es fortuita, pues, con ello se logró que tanto las ofendidas como familiares, amigos o la población en general se rindieran al miedo que engendraba el accionar paramilitar.

5.4.4.4.- MOTIVACIONES

La Agencia Fiscal soportó la comisión de los hechos en dos motivaciones (a) ***status de poder*** (17 cargos) y (b) ***aparente vinculación con el enemigo*** (un cargo), aserción que consignó en el escrito de formulación de acusación y reiteró en desarrollo de la audiencia del 24 de octubre de 2017.

No obstante, de la revisión de las carpetas surgen una serie de variaciones que hacen que las cantidades se modifiquen, en primer término porque en relación con uno de los hechos que hace parte de la primera motivación, como se indicó en precedencia, la Magistratura se abstendrá de pronunciarse sobre su legalidad por no lograrse establecer de los medios probatorios arrimados sobre esa actuación en específico, que los autores integraran el Grupo de Pedro o fueran de la guerrilla al no ejercer para 1997 el control territorial de la zona rural de Apartadó, por ende, no puede hacer parte del patrón el 1(5) **(M.D.C.P.D.V.)**, reconfigurándose con los cargos 2(10) **(S.P.R.C.)**; 3(2) **(L.D.R.R.)**; 4(8) **(L.D.R.R.)**; 5(7) **(L.M.G.G.)**; 6(1) **(O.G.A.)**; 7(9) **(E.M.T.E.)**; 8(3) **(M.F.M.A.)**; 9(14) **(B.A.M.M.)** y **APOLINAR PINTO LÓPEZ**[1259]; 13(13) **(L.M.C.A.)**; 14(4) **(J.P.A.M.),** 15(6) **(C.A.R.R.)**[1260] y

[1259] Víctima de tentativa de homicidio delito conexo al acceso carnal violento en persona protegida que sufrió B.A.M.M.

de esta se trasladan a la segunda motivación dos al estar demostrada la comisión de la conducta por su presunta vinculación con el enemigo, agregándose al 10(11) **(L.G.R.M.)** el 11(5) **(A.E.R.A.)** la violó al interior de su vivienda **OMAR RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ** alias "Robocop", luego de entrar subrepticiamente a su casa y tildarla de ser guerrillera y con dos víctimas el 12(12) **(Z.M.V.T.)** y **(L.A.F.V.)** acusadas de ser guerrilleras por el sitio donde residían (vereda Caucheras) para ser obligadas a departir con un grupo de 12 hombres y cuando intentaron abandonar el local, el comandante **DALSON LÓPEZ SIMANCA** alias "Lázaro" se los impidió.

La gráfica se reconfigura de la siguiente manera:

MOTIVACIÓN DE *STATUS DE PODER*

Es importante señalar que para la Magistratura el *status de poder* está ligado estrechamente al control del territorio y de la población de la zona, al ser esta la finalidad que se pretendía por los perpetradores,

[1260] No obstante, el cargo no se legaliza en punto a Raúl Emilio Hasbún Mendoza, en razón a que el mismo no hacía parte de la organización para ese entonces, sí lo es que el autor material de la conducta era integrante del Frente Arlex Hurtado, por ende, hace parte del patrón de macrocriminalidad.

en ese rango. Si bien, existió una relación entre la líbido sexual y el cumplimiento de los objetivos de la motivación, lo cierto es que, para obtener y demostrar ese *status de poder* y con el fin de ejercer el control y la lucha contra el enemigo, se valieron de las afrentas sexuales desarrolladas en diferentes escenarios, para humillar, castigar o prevenir que las víctimas realizaran cualquier denuncia o para que se sintieran tan desvalidas que ello le permitiera a los perpetradores materializar sus intenciones y las de la organización, así como también alterar el orden social, motivación para la cual se valieron de diferentes acciones en procura de concretarla.

En ese sentido advirtió la Fiscalía que el *status de poder* generado por la condición de integrantes del GAOML se enfocó en acciones desarrolladas en: (i) satisfacer necesidades físico-sexuales; (ii) atentar contra mujeres que por su condición física, moral y cultural eran deseadas por algunos integrantes de la organización para ser accedidas a través de medios violentos; (iii) atentar contra mujeres que se hallaban en lugares desprotegidos donde solo hacía presencia el grupo ilegal y (iv) en desarrollo de una incursión, registro o presencia en determinadas zonas donde aprovecharon el poder generado por las armas y uniformes para ejecutar los ilícitos.

Eventos en los que no les importó ingresar a las viviendas en forma subrepticia, en horas de la noche, abordar a sus víctimas en la calle o aprovechar que estaban en una zona rural donde no era posible obtener ayuda y que en otras ocasiones permitieron que la agresión se consumara en la búsqueda de proteger a sus hijos o hermanos.

Tan cierto es que no fue solo un individuo que se sirvió de tales circunstancias como en los cargos 3(2) **(L.D.R.R.)** en que el victimario abordó a la víctima al salir de estudiar y la hizo subir a su rodante, 4(8)

(A.P.D.C.) ella departía en una fiesta con unos amigos, de donde fue sacada por su agresor quien la interrogó para luego violentarla y, 15(6) **(C.A.R.R.)** agredida por un sujeto, después de amenazarla con contarle a su esposo que ella pidió asustar a su amante para que abandonara el sector, sino que fueron dos, tres e incluso más de diez quienes amparados en su condición accedieron en forma brutal a sus víctimas como en los cargos 2(10) **(S.P.R.C.)** tres hombres se toparon con ella al salir del colegio; 6(1) **(O.G.A.)** dos hombres la abordaron después de trabajar en horas de la noche; 5(7) **(L.M.G.G.)** en la madrugada tres hombres irrumpieron en su vivienda mientras la menor dormía en compañía de sus hermanitos; 7(9) **(E.M.T.E.)** a su vivienda arribó un grupo de diez hombres, luego de marcharse tres se devolvieron, dos la sostuvieron, mientras otro la accedió, 8(3) **(M.F.M.A.)** -una vez salió del culto a las 7:00 p.m., al ver a **ALGIDIO DE JESÚS GAVIRIA ARIAS** alias “El Indio” y alias “El Orejón” le dio miedo y se dirigió a la casa de su hermana; sin embargo, al salir los halló al interior de la vivienda, comenzó el primero a accederla en forma violenta en el lugar-, 9(14) **(B.A.M.M.)** fue accedida por dos hombres luego que hicieran detener la marcha a su compañero sentimental mientras se desplazaban en una motocicleta en horas de la noche y 14(4) **(J.P.A.M.)** -residía en una parcela de Nueva Antioquia donde llegaron 12 hombres, quienes la accedieron en forma violenta el último día de permanencia del grupo al interior de su vivienda, y quedó en embarazo-.

(i).- Satisfacer las necesidades físico sexuales de los paramilitares

Los criminales accedieron en forma violenta a sus víctimas, motivados en el único fin de saciar sus deseos libidinosos, al considerar que tenían el derecho de disponer de sus cuerpos, sin importarles que se

tratara de niñas, viudas o mujeres que por voluntad propia jamás se habrían acercado por las implicaciones que ello contenía; poder que se revalida para la Sala cuando la agredida es una mujer virgen y a su vez menor, por la importancia que en este tipo de sociedad tiene "*ser el primero*" como ocurrió en el cargo, 5(7) **(L.M.G.G.)**.

De otro lado, la violencia sexual, permitió a los agresores reforzar el reconocimiento de su masculinidad a través del sometimiento de las víctimas, acorde al número de hombres que participaron y la imposibilidad de ejecutar actos defensivos encaminados a impedir la agresión, al desplegar sobre ellas actos de fuerza y poder, como ocurrió en los cargos 5(7) **(L.M.G.G)** donde tres hombres ingresaron a la vivienda, uno le tapó la boca y la amenazó con matar a sus hermanitos que dormían en la otra habitación, otro le colocó un cuchillo en el cuello y el tercero un arma en la cabeza quien sacó su miembro viril y se lo introdujo en la boca, le manoseo todo el cuerpo, mientras otro la accedía carnalmente y eyaculó en su interior; 8(3) **(M.F.M.A.)** los ofensores ingresaron a la vivienda de su hermana donde entró a resguardarse, procedió uno a agredirla sexualmente bajo la amenaza de terminar con su vida sino accedía a ello, y 14(4) **(J.P.A.M.)** joven que fue violentada la última noche por 12 hombres que pernoctaron en la parcela en la que vivía, primero ingresó uno con la excusa de necesitar unos fósforos, tocó sus partes íntimas y la accedió, luego llegaron los restantes quienes le taparon la boca para evitar que pidiera ayuda, la desnudaron y la violaron, amenazándola para que no contara nada de lo sucedido.

(ii).- Atentar contra mujeres que por su condición física, moral y cultural eran deseadas por algunos de los integrantes de la organización para ser accedidas a través de medios violentos

Advierte el Centro Nacional de Memoria Histórica que "*En Colombia la relación de desigualdad e inequidad entre hombres y mujeres ha sustentado una relación de explotación, subordinación y apropiación de los cuerpos de las mujeres. […] se evidencia en la materialidad de sus cuerpos y es el resultado de una relación de poder, donde los hombres poseen un privilegio legitimado socialmente y una posición de dominio que les permite controlar, ordenar y disponer los cuerpos de las mujeres, de los niños, de las niñas y de otros seres*"[1261].

Fija la Colegiatura que, contemplaron a las mujeres como instrumentos a su alcance para satisfacer deseos primarios, bajo exculpaciones como que "*gustaban de ellas*" o "*no les hacían caso*", lograron de este modo disponibilidad sobre sus cuerpos en cualquier momento o lugar, al considerarse con el derecho de actuar vilmente por no responder en modo afirmativo a sus pretensiones.

Tanto que, en algunos eventos, una sola agresión no resultó suficiente, sino que los victimarios con soporte en el miedo generado en sus víctimas, pretendieron que se convirtieran en su medio de desfogue cuando lo requirieran, al creerlas de su propiedad, porque así ellos lo decidieron, como sucedió en los cargos 3(2) **(L.D.R.R.)** abordada por alias "El Burro" al salir de estudiar, hombre que miraba mucho a las mujeres, quien luego de la violación siguió buscándola para sostener relaciones con ella, tanto que, le dijo que de no acceder asesinaría a sus hijas; sin embargo, el hecho no se repitió porque fue trasladado de la zona y 6(1) **(O.G.A.)** -mujer que salió de trabajar para ser abordada por dos sujetos e indicándole uno de ellos, en fecha posterior que la agredió sexualmente porque le gustaba y ella no le hacía caso-.

> "*[…] los estereotipos de género presentes en la sociedad colombiana han contribuido a desplegar acciones violentas realizadas por actores*

[1261] Centro Nacional de Memoria Histórica (2017), La guerra inscrita en el cuerpo. Informe nacional de violencia sexual en el conflicto armado. CNMH, Bogotá, P. 103.

armados. Los valores de inferioridad, sumisión y disponibilidad de los cuerpos femeninos que aún siguen circulando en algunos medios de comunicación, comunidades de fe, sectores populares y de elite, entre otros, inflan el ideal de masculinidades guerreras y violentas, tanto dentro como fuera de los contextos de conflicto armado, y estos imaginarios, sin duda, se convierten en peligroso factor que incide en la emergencia de la violencia sexual. La imagen culturalmente legitimada y apropiabilidad del cuerpo femenino es también responsabilidad del Estado y la sociedad, no solo de los actores armados […] otros factores como la impunidad frente a la violencia sexual, la naturalización de esta práctica y su no consideración social como "falta grave", generan un terreno propicio para que la violencia sexual emerja con la sistematicidad y la extensión con la que ha operado en el marco del conflicto armado.

[…]

"El silenciamiento y la invisibilidad en que se mantienen los hechos de violencia sexual permiten que esta se propague con tal impunidad y que las víctimas consideren que tal victimización es algo inevitable asociado con la identidad femenina."[1262].

En definitiva, todo este accionar llevó a las víctimas de la violencia sexual a considerar que los perpetradores contaban con el poder necesario para dañarlas y que a éstos les asistía el derecho con sustento en el dominio de las armas, sin importar el cómo ni con quién, al tenerlas como objetos a su servicio.

(iii).- Violar a mujeres que se hallaban en lugares desprotegidos dónde solo hacía presencia el grupo ilegal

Véase como en el informe "La guerra inscrita en el cuerpo", se señala que la violencia sexual ha sido empleada tanto por actores armados legales como ilegales, quienes a través de ésta han perseguido distintos objetivos, a saber: "*(a) fue ejecutada como un medio para expresar la voluntad soberana de los actores armados sobre los territorios y sobre los cuerpos; (b) una forma de humillar y derrotar psicológica y moralmente a las víctimas; y (c) una manera de exhibir capacidad de dominio de los actores*

[1262] Centro Nacional de Memoria Histórica (2017), La guerra inscrita en el cuerpo. Informe nacional de violencia sexual en el conflicto armado. CNMH, Bogotá, págs. 208, 209 y 214.

armados por medio de una pedagogía de violencia que promueve el castigo, la corrección y el terror entre las poblaciones"[1263].

Constata la Sede que se desarrolló desde varias aristas y conllevó a afianzar de modo infame su control y poderío territorial al engendrar temor en un grupo específico de la comunidad de los sitios donde operó: (i) escarmiento a las adolescentes por negarse a ingresar al grupo armado; (ii) castigo al incumplir las normas en cuanto a tránsito en los horarios preestablecidos; (iii) medio de control de los territorios ocupados.

En el primer evento converge el cargo 2(10) **(S.P.R.C.)** -estudiante con 17 años que se negó a hacer parte del GAOML- y **CARLOS ENRIQUE VÁSQUEZ,** alias "Cepillo", envió a sus hombres a que le dieran un escarmiento al negarse a atender la invitación de **SANDRA MILENA MESTRA PADILLA**, para integrar el grupo de Apartadó, procedieron tres de ellos a accederla en forma violenta, tanto que, mientras se ejecutaba el acto le informaron por radio al comandante el cumplimiento del mandato, agravándose la situación con lo descrito por la víctima de que algunos miembros de la comunidad, conscientes de lo que sucedía al pedir ayuda a los gritos recibió como respuesta "*callen esa loca*".

En el segundo caso, se enmarca el cargo 9(14) **(B.A.M.M.)**, joven que transitaba entre las 10 y 11 de la noche en una motocicleta, junto con su compañero sentimental, y al pasar por la entrada que conducía a las bananeras, fueron detenidos por dos hombres quienes los interrogaron sobre el porqué se movilizaban a esas horas, para violarla en diferentes momentos, donde uno de ellos la golpeó y la mordió en varias partes de su cuerpo mientras eyaculaba y la obligaron a

[1263]Centro Nacional de Memoria Histórica (2017), La guerra inscrita en el cuerpo. Informe nacional de violencia sexual en el conflicto armado. CNMH, Bogotá, p. 101.

sostener sexo oral con ellos bajo la amenaza que si los mordía la mataban.

Así mismo, se evidencia en este caso, que la violencia sexual se utilizó como una forma de superioridad de su masculinidad y poderío de los agresores, al enviar un mensaje a su compañero sentimental **APOLINAR PINTO LÓPEZ**, de no contar con la posibilidad de defender a su pareja, por minar su capacidad defensiva al intimidarlo con un arma de fuego, que luego se usó en su contra cuando quiso reclamar y huir por lo sucedido.

En cuanto al tercero, se tiene lo ocurrido en el cargo 13(13) **(L.M.C.A.)**, víctima de una brutal agresión sexual debido a que fue testigo en dos ocasiones del homicidio de integrantes de la población civil, a quien su victimario previo a los hechos le dijo "*de esta no te salvas*", y no solo la accedió en forma violenta, sino que la trasladó a otro lugar, al parecer un campamento de los paramilitares, donde permaneció varios días en que fue víctima de afrentas sexuales de todo tipo (vaginales y anales) por un grupo de hombres, mientras se encontraba amarrada, herida y con los ojos vendados, y a quien luego de ser liberada su ofensor le dio una hora para abandonar la zona de Urabá.

Obsérvese como en este caso particular, los perpetradores actuaron sin compasión ni escrúpulos, donde algunos, como se verá más adelante incrementaron su dolor al burlarse de ella, humillarla y torturarla.

(iv).- Agredir sexualmente a mujeres en desarrollo de una incursión, registro o presencia en determinadas zonas donde aprovecharon el poder generado por las armas y uniformes

Se tiene que: "*Bajo el control territorial, al igual que el escenario de disputa, los cuerpos de las víctimas de violencia sexual han sido empleados como textos por medio de los cuales se emitieron mensajes de poder que condensan significados, motivaciones y estilos de violencia que caracterizan el accionar de cada grupo armado*"[1264].

Tanto que los cargos dejan entrever la correlación existente entre el uso de la violencia sexual que ejercieron los integrantes del Grupo de Pedro o Frente Arlex Hurtado (comandantes y patrulleros) al mando de **RAÚL EMILIO HASBÚN MENDOZA**, que se extendió en el espacio-tiempo y que tenían como fin específico, el amedrentamiento de la población civil a efectos de facilitar la obtención de dos de los fines propuestos a la creación del GAOML, que no eran otros que el control territorial y social.

Muestra fue lo que sucedió en los cargos 4(8) **(A.P.D.S),** estaba en una fiesta para ser retirada por su agresor y luego de interrogarla sobre unas personas que no conocía y al no obtener la respuesta esperada a sus requerimientos, la violó; 7(9) **(E.M.T.E.)** se encontraba en su vivienda ubicada en el corregimiento de Riogrande (Apartadó), lugar a donde llegó un grupo de diez hombres, diciéndole que contaba con 12 horas para abandonar el lugar, luego de lo cual tres se devuelven para ser accedida por uno de ellos, y el 14(4) **(J.P.A.M.)**, joven que residía en compañía de su hija en la vereda de Nueva Antioquia, corregimiento de Currulao, municipio de Turbo, sitio al que arribó un grupo de 12 hombres, quienes permanecieron por varios días y, el último, en horas de la noche, previo a marcharse, ingresaron a su vivienda y todos la agredieron sexualmente.

[1264] Centro Nacional de Memoria Histórica (2017), La guerra inscrita en el cuerpo. Informe nacional de violencia sexual en el conflicto armado. CNMH, Bogotá, p. 102.

Fue así como estos sujetos profanaron de manera perversa los cuerpos de sus víctimas, tanto que, en el último cargo, la afectada quedó en embarazo, con lo cual se ocasionó más daño por el recuerdo constante de lo sucedido, que después recayó de manera directa sobre su hijo por ser fruto de un acto violento e infame, tanto que la víctima describió en el incidente de reparación que el menor al enterarse de lo ocurrido y como se produjo su nacimiento quiso suicidarse, al sentirse culpable de lo que le pasó a su progenitora.

En cada uno de estos casos, para acceder a las afectadas los criminales echaron mano de su condición de paramilitares y el miedo que generaban en la región, pero tal circunstancia no fue suficiente porque también hicieron uso de armas de fuego, cortopunzantes, o un número plural de hombres para mermar las capacidades defensivas de sus víctimas.

De igual modo, la burla resultó ser una constante, como en el cargo 5(7) **(L.M.G.G.)**, en que el agresor se permitió humillar a la víctima, lo que demostró como se ha repetido, que eran consideradas prescindibles, usadas para lograr su satisfacción sexual, pese a contar con mujeres que voluntariamente accedían a estar con ellos; forma de actuar que no hizo más que revalidar el poder que buscaron obtener a través del miedo, al ser conscientes que no tendrían castigo al ejecutar estas acciones de amenazar a sus víctimas, luego de consumar la agresión sexual violenta, con lo cual les negaron la posibilidad de instaurar denuncias, porque bien podían perder la vida al igual que repetirse actos tan infames contra sus seres queridos.

Véase como en estos eventos las secuelas después de la agresión sexual violenta quiebran la autoestima de las afectadas, tanto que, en los casos traídos por la Fiscalía señalaron sentirse sucias, el ataque

se convierte en un recuerdo constante que no se borra al adherirse en su cuerpo y consciencia, lo que originó un daño irreversible en sus relaciones de pareja al no saber cómo responder a las caricias de otro hombre y permanecer inmutable el sentimiento de rechazo por lo sucedido, mientras que con relación a sus hijos, el creer que pueden convertirse en las próximas víctimas engendra sobre ellos una sobreprotección que resulta dañina, por desconocer en algunos casos lo que le ocurrió a sus madres.

Por último, agregó la Fiscalía que las víctimas, con las aclaraciones referidas, fueron mujeres sometidas a todo tipo de vejámenes sexuales, en las que actuaron uno, dos o más hombres integrantes de la organización, quienes ejecutaron acciones tales como:

(i).- Sostener a la víctima y utilizar la fuerza, mientras que otro victimario consumaba el hecho como en los cargos 5(7) **(L.M.G.G.)** *"[…] uno de ellos me tapó la boca y que me quedara callada porque si no asesinaban a mis hermanitos y acababan con mi familia […]*" y luego procedían al intercambio para ejecutar acción similar como en el 6(1) **(O.G.A.)** "*y uno me sostuvo de las manos, arrodillado atras (sic) de mí, mientras el otro me violaba, […] Luego me pararon y me dijeron que caminara como si fuéramos amigos, […] y me llevaron hasta otro parque que había dos cuadras más arriba, […] volvieron a levantarme el vestido y ya el otro fue el que se me tiró encima, […] Después el que era vecino mío, me volvió a violar, cambió con el otro muchacho […]*"

(ii) Tapar y amarrar a la víctima imposibilitándola a ejercer mecanismos de defensa, para ser accedida por varios hombres como ocurrió en los cargos 13(13) **(L.M.C.A.)** "*[…] estando en ese sitio me metieron a una parte que era encerrada no sé si era una carpa o que era porque no me destaparon la cara, […] ese día […] abusaron sexualmente de mi varios hombres, […], me hicieron de todo por la vagina por el ano […] y me tuvieron siete días en ese lugar, […] ya luego en la tarde uno de esos hombres entro y me quito la ropa y me*

penetro no se conque pero no era su miembro, y luego entro otro y se metio conmigo abuso de mi, y se reían demasiado […] en los tres momentos que me agredieron me tenían amarrada con un nailon […] (sic)" y 14(4) **(J.P.A.M.)** "*ESTE ERA EL COMANDANTE […] EMPEZO A MANOSEARME POR ENCIMA DE LA ROPA, ME TOCABA LOS SENOS LA VAGINA, LUEGO ME VIOLO DE PRIMERO ME PENETRO CON EL PENE, ME QUITARON TODA LA ROPA, ELLOS SE SACABAN EL PENE POR DEBAJO DEL CIERRE, ME VIOLARON COMO DIEZ O DOCE HOMBRES, UNO DE ELLOS ME TAPABA LA BOCA PARA QUE YO NO GRITARA […* (sic)*]*"

(iii).- Intimidarlas con armas blancas o de fuego como en los cargos 2(10) **(S.P.R.C.)** *"[…] en ese momento cada uno abusó de mí, es decir los tres […] uno me sacó la navaja y me la ponía en el costado, otro estaba con arma de fuego […]*"; 3(2) **(L.D.M.R.)** "*[…] ESTABAMOS (sic) EN EL CARRO ME AMENAZO CON EL ARMA Y ME LLEVO A UNA FINCA […] ME DIJO QUE ME QUITARA LA ROPA Y ME DIJO QUE ME VOLTEARA Y ME ACCEDIO (sic) SEXUALMENTE […] (sic)*"; 5(7) **(L.M.G.G.)** "*[…] otro de ellos me puso un cuchillo en el cuello y otro tenía un arma que me la coloco en la cabeza […] (sic)*"; 6(1) **(O.G.A.)** "*[…] iba sola, no se veía nadie cuando me cogieron dos muchachos, ambos son de piel morena […] lo que recuerdo fue que uno me echó mano, como abrazada por detrás y el otro salió y me puso el cuchillo en la nuca, me dijeron que si gritaba me mataban […]*"; 9(14) **(B.A.M.M.)** "*[…] ESTANDO A UNA DISTANCIA DE ELLOS, ESE HOMBRE ME DIJO QUE ME QUITARA LA ROPA, COGÍA Y ME ESTRUJABA, ME DABA CACHETADAS, YO LE DECÍA QUE NO, […] ÉL ESTABA CON EL ARMA EN LA MANO Y CON LA OTRA, SE EMPEZÓ A DESABROCHAR EL PANTALÓN, ME DIJO QUE ME ARRODILLARA, Y ME DECÍA "CHÚPELA PUES, ZORRA!" Y ME COLOCABA EL ARMA EN LA CABEZA Y YO NO TUVE DE OTRA, MÁS QUE HACER LO QUE ÉL ME DECÍA QUE LE HICIERA, CUANDO YO LE HICE ESO, QUE NO LO FUERA A MORDER, QUE SI ESO PASABA ME MATABA […] ÉL NO ME DECÍA NADA, ÉL TAMBIÉN ESTABA ARMADO […] LLEGAMOS HASTA DETERMINADO SITIO, TODO ESO ERA BANANERA, ME DIJO QUÍTESE EL PANTALÓN, COGIÓ MI BLUSA Y LA TIRÓ AL PISO Y SE ME MONTÓ ENCIMA, ME HALABA EL CABELLO, SI ME PENETRÓ DE UNA VEZ, NO SENTÍA YA DE LOS GOLPES QUE TENÍA, […]*"; 15(6) **(C.A.R.R.)** la amenazó con un arma que le colocó en el cuello para luego llevarla a las graderías del polideportivo donde la accedió en forma violenta y 13(13) **(L.M.C.A.)** "*[…] a mi me cortaron en la pierna y en el brazo porque yo hacía fuerza y los rallaba con las uñas y por esto uno de estos me corto y me decían muchas cosas feas […] (sic)*"

(iv).- Ejecutar acciones humillantes cómo que algunos de los integrantes que no participaban en forma directa observaban la agresión sexual los alentaban, se reían y ultrajaban a la víctima con

palabras soeces, ejemplo son los cargos 2(10) **(S.P.R.C.)** "*[…] fui golpeada, me gritaron, me decían groserías […]*" y 5(7) **(L.M.G.G.)** "*[…] mientras uno de estos hombres estaba encima de mí, los otros se reían, y le decían que terminara rápido que seguían ellos, […] uno de ellos no se cual saco el pene y me lo metía en la boca y me sobaba todo el cuerpo con él […]*"

(v).- Someter a la víctima bajo la intimidación y la amenaza, último hecho que se presentó luego de cometida la agresión sexual como en los cargos 2(10) **(S.P.R.C.)** "*[…] Expresaron en ese momento que si yo iba a la policía a denunciar eso que me mataban a mí o a mi mamá, que le hacían algo peor de lo que me habían hecho a mi […]*"; 5(7) **(L.M.G.G.)** "*[…] yo empecé a gritar […] a pesar de gritar nadie llego, en ese momento uno de ellos me tapó la boca y que me quedara callada porque si no asesinaban a mis hermanitos y acababan con mi familia […] (sic)*"; 8(3) **(M.F.M.A.)** "*[…] EL INDIO ME DIJO QUE TENIA QUE ESTAR CON ÉL O SI NO ME MATABA […] DESPUÉS SE PARÓ Y ME DIJO QUE NO LE PODÍA DECIR A NADIE O SI NO ME MATABA […]*" y 9(14) **(B.A.M.M.)** "*[…] PERO ÉL ME DECIA QUE SI ERA PREFERIBLE QUE ESTUVIERA CON ÉL O QUE ME HICIERA MATAR […]*"

(vi).- El hecho se cometió por el agresor prevalido de su condición de comandante, situación que se ve representada en el cargo 14(4) **(J.P.A.M.)** *"[…] ME PIDIO EL FAVOR DE QUE LE DIERA FÓSFOROS, ENTRO Y ME DIJO QUE YO LE GUSTABA MUCHO […] ESTE ERA EL COMANDANTE […] EMPEZO A MANOSEARME POR ENCIMA DE LA ROPA, ME TOCABA LOS SENOS LA VAGINA, LUEGO ME VIOLO DE PRIMERO […] (sic)*"

MOTIVACIÓN DE APARENTE VINCULACIÓN CON OTRA PARTE DEL CONFLICTO O CON EL ENEMIGO

En este apartado trae a colación la Sala de Decisión lo plasmado por el Centro Nacional de Memoria Histórica en punto a que la violencia sexual ejercida en los escenarios de disputa territorial y en específico, en el Urabá antioqueño, tanto la guerrilla como los paramilitares, apelaron a ella como objetivo primordial de la expansión de los territorios controlados y disputar las zonas que uno u otro dominaban.

> "*Aunque los motivos de las disputas entre los actores armados variaron de un territorio a otro y en relación con los objetivos militares, económicos o políticos perseguidos, es posible afirmar que el escenario de disputa armada se caracteriza por el despliegue particular de violencias que buscan ahondar en la diferenciación entre unas personas que es necesario expulsar, arrasar, que deben "morir" y otras que pueden "vivir" de acuerdo a los propósitos que en ese momento persiguen los grupos armados (Esposito, 2006). En la disputa armada la población civil se ve envuelta en la confrontación y es identificada y estigmatizada como amiga o enemiga*"[1265].

Y es en este contexto en el que se ubican tres de los cargos de violencia de género por abuso sexual, esto es, el 10(11) **(L.G.R.M.)**, 11(5) **(A.E.R.A.)**, 12(12) **(Z.M.V.T.)** y **(L.A.F.V)**.

Conducta ilícita que se utilizó como castigo o advertencia al calificar a las víctimas como guerrilleras, informantes o auxiliadoras del bando contrario, hecho que condujo al resquebrajamiento no solo del tejido social sino a la desarticulación de núcleos familiares al verse compelidas las afectadas a trasladarse a otros sitios y abandonar los lugares que eran conocidos, en aras de proteger sus vidas.

Es decir que, con ello los miembros del Frente Arlex Hurtado buscaron doblegar todo lo que tuviera que ver con su enemigo natural, esto es, la guerrilla y generar "*un doble mensaje de dominación a través del miedo*"[1266], circunstancia que resulta palpable en cada uno de los relatos de las víctimas, quienes son insistentes en referir el temor que después de la agresión se apoderó de ellas.

Y aunque el máximo comandante del Frente **RAÚL EMILIO HASBÚN MENDOZA**, negó en forma categórica tal actividad al interior de su organización, lo cierto es que, la violencia sexual se utilizó por sus hombres como un método de aleccionamiento y castigo a las mujeres

---

[1265] Centro Nacional de Memoria Histórica (2017), La guerra inscrita en el cuerpo. Informe nacional de violencia sexual en el conflicto armado. CNMH, Bogotá, p. 56.
[1266] Ib.

que en su sentir prestaban asistencia o colaboración a su adversario natural o de quienes pensaban hacían parte de este, ejemplo en el cargo 10(11) **(L.G.R.M.)** o en otros eventos, pues el hacer tales sindicaciones les facilitó el acceso a mujeres que no querían nada que ver con ellos, convirtiéndose en un método perverso, al impedirles oponer resistencia toda vez que en últimas eran conscientes que para proteger su vida, aún contra su voluntad debían permanecer inermes a la agresión sexual, como ocurrió en los cargos 11(5) **(A.E.R.A.)** y 12(12) **(Z.M.V.T.)** y **(L.A.F.V.)**.

Como reseñó la Fiscalía se buscó romper cualquier vínculo entre la población civil con integrantes de la guerrilla, insensibilizándose con las mujeres, pues, quienes resultaron ser víctimas de las agresiones sexuales eran madres cabeza de hogar, trabajadoras que nada tenían que ver con grupos insurgentes, sin obrar prueba de ello en el proceso, por contrario, producido el hecho las intimidaron para guardar silencio bajo la amenaza de perder sus vidas; no obstante, en el cargo 11(5) **(A.E.R.A.)**, formuló la denuncia, sin resultados positivos.

Otra se vio compelida a abandonar su terruño luego de ser intimidada de manera constante por el perpetrador, como ocurrió en el cargo 10(11) **(L.G.R.M.),** con el agravante que producto de la agresión quedó en estado de gravidez.

Las demás víctimas no pusieron en conocimiento de las autoridades lo ocurrido por el pánico que les generó la amenaza y el suceso vivido, con el menoscabo de que una debió soportar que su ofensor le pidiera estar pendiente porque la llamaría cada vez que lo requiriera como en el cargo 12(12) **(Z.M.V.T.)**.

Todo hizo parte de un cúmulo de actos de extrema crueldad ejecutados sobre los cuerpos de las víctimas que creyeron enemigas,

sin tener consideración por el hecho de ser mujeres, al contrario, fue esta condición la que los llevó a ensañarse con ellas y dar así un escarmiento a la comunidad, al mostrarles lo que podía ocurrir con sus madres, esposas, hijas, amigas, novias, en fin, en caso de tenerlas como integrantes, auxiliadoras o simpatizantes del bando contrario.

5.4.4.5.- *MODUS OPERANDI*

A efectos de la materialización de las prácticas citadas los integrantes del Frente Arlex Hurtado ejecutaron diferentes *modus operandi*, que de acuerdo con los resultados cuantitativos y cualitativos que presentó la Fiscalía al momento de exponer el patrón en el curso de la audiencia de formulación y aceptación de cargos permitió establecer que se desarrollaron de manera sistemática y generalizada, encontrándose:

(i).- Abordaje de manera violenta a vivienda o finca; (ii) abordaje en lugar específico y llevada a sitio apartado, (iii) valiéndose de incursiones armadas, circunstancia que conlleva la modificación de las gráficas que elaboró la Policía Judicial y presentadas en audiencia ante la Sala de Conocimiento.

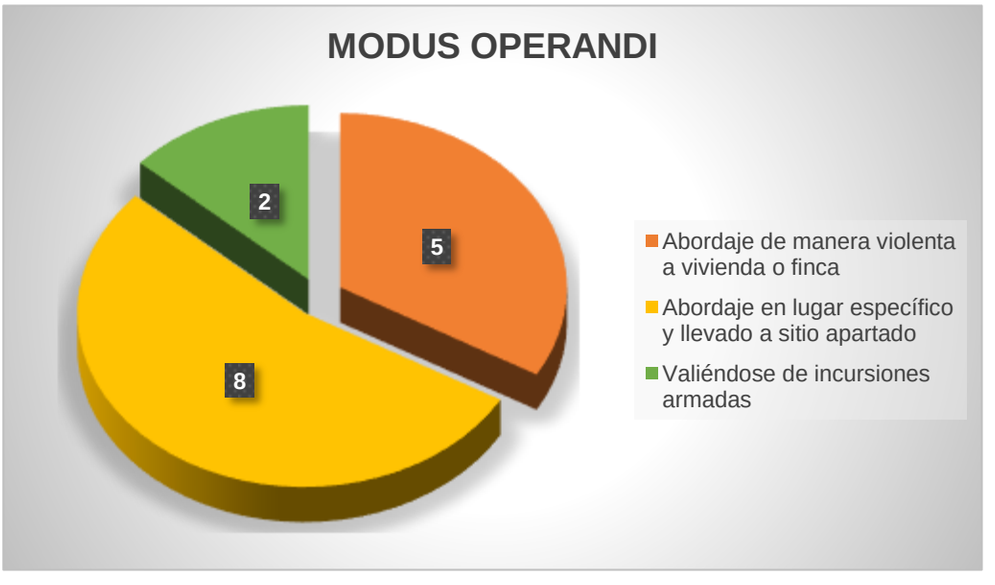

De este modo, en punto al "***abordaje de manera violenta en finca o vivienda***", informó la Fiscalía que las víctimas dieron a conocer como los victimarios actuaron siempre bajo el amparo prevalidos de la desprotección, el aislamiento de las viviendas, la soledad en que ellas se encontraban y la ausencia del Estado para prestar seguridad en los lugares donde tales hechos se presentaron.

Así, los perpetradores aprovecharon tales circunstancias e ingresaron a las residencias o lugares de habitación donde permanecía la agredida, la amenazaron, intimidaron obligándola a través de actos violentos a acceder a sus pretensiones sexuales, en todas las ocasiones, una vez se consumó la agresión la víctima no tuvo a quién recurrir por el temor que se engendró en ella como en los cargos 5(7) **(L.M.G.G.)**; 7(9) **(E.M.T.E.)**; 8(3) **(M.F.M.A.)**, 10(11) **(L.G.R.M.)**; 11(5) **(A.E.R.A.)**.

En cuanto al "***abordaje en lugar específico y llevada a sitio apartado***", advirtió el Agente Fiscal que se desplegó por los victimarios al trasladarlas a lugares retirados, lo cual les permitió someterlas a todo tipo de vejámenes crueles y despiadados; entre ellos los cargos 2(10) **(S.P.R.C.)**; 3(2) **(L.D.R.R.)**; 6(1) **(O.G.A.)**; 9(14) **(B.A.M.M.)**, 12(12) **(Z.M.V.T.)** y **(L.A.F.V.)**, 13(13) **(L.M.C.A.)** y 15(6) **(C.A.R.R.).**

Con relación al tercer evento "***valiéndose de incursiones armadas***", advierte la Sala que tal *modus operandi* facilitó la materialización de las acciones violentas, al no contar las víctimas con posibilidad de defensa ante el número de hombres y las armas usadas para amenazarlas, muestra los cargos 4(8) **(A.P.D.C.)** y 14(4) **(J.P.A.M.)**.

ACTOS QUE RODEARON EL *MODUS OPERANDI*

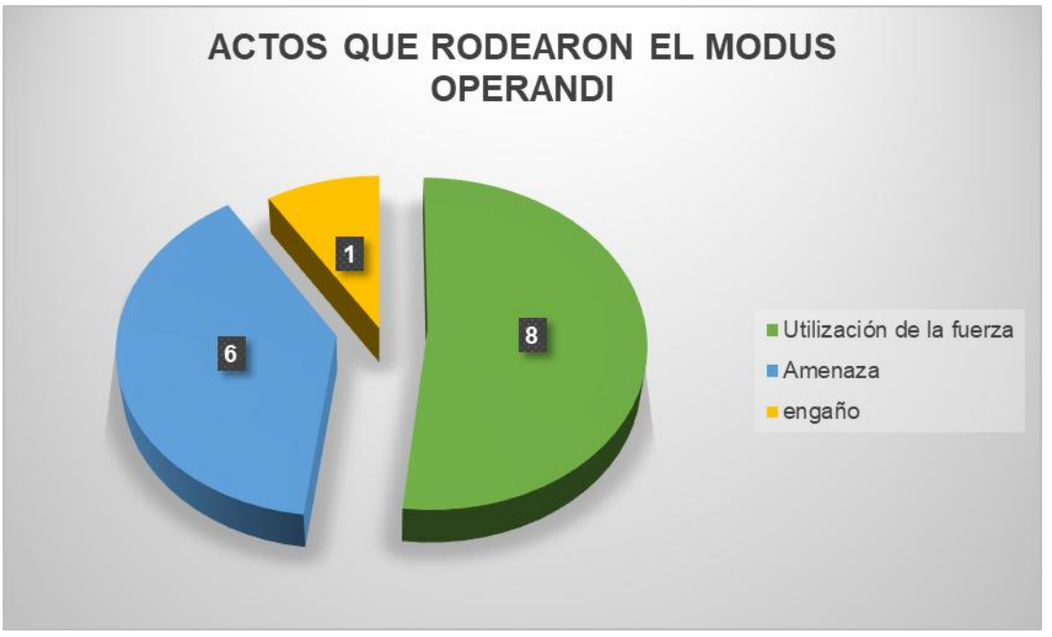

En cuanto a los actos que rodearon los *modus operandi*, como se ve en el gráfico que readecuó la Sala, mediante "*la utilización de la fuerza y tras oponer resistencia el o los victimarios utilizaron todo tipo de acciones violentas para lograr su objetivo colocando a las víctimas en estado de indefensión*" como en los cargos 2(10) **(S.P.R.R.)**, 4(8) **(A.P.D.C.)**; 6(1) **(O.G.A.)**, 9(14) **(B.A.M.M.)**, 10(11) **(L.G.R.M.)**, 12(12) **(L.A.F.V.)**, 13(13) **(L.M.C.A.),** 14(4) **(J.P.A.M.)**.

Las víctimas fueron abordadas mediante "*amenazas ya fuera contra su vida, la de sus familiares, ser expulsados del lugar de habitación, o sufrir algún tipo de daño*", entre ellos, el cargo 5(7) (**L.M.G.G.**), 7(9) **(E.M.T.E.)**, 8(3) **(M.F.M.A.)**, 11(5) **(A.E.R.A)**, 12(12) **(Z.M.V.T.)** y 15(6) **(C.A.R.R.)**.

A través de "engaño" en el cargo 3(2) **(L.D.R.R.).**

ELEMENTOS DEL *MODUS OPERANDI*

Para efectos de su desarrollo los miembros del Frente Arlex Hurtado utilizaron varias formas de desplazamiento (a pie o vehículos) para

ejecutar el hecho, esto es, en punto a las armas de fuego o blancas, pluralidad de integrantes y el lugar (zona rural o urbana).

(i).- Forma en que los perpetradores se desplazaban para ejecutar el hecho[1267]

Sobre el particular, se tiene que en su mayoría los agresores abordaron a sus víctimas a pie en un total de 13.

Seis en su lugar de habitación o residencia como en los cargos 5(7) **(L.M.G.G.)**; 7(9) **(E.M.T.E)**, 8(3) **(M.F.M.A.)**, 10(11) **(L.G.R.M.)**, 11(5) **(A.E.R.A.)** y 14(4) **(J.P.A.M.).**

Una en establecimiento público como en el cargo 4(8) **(A.P.D.C.).**

Tres transitaban en forma normal por la vía en los cargos 2(10) **(S.P.R.C.)**, 6(1) **(O.G.A.)** y 15(6) **(C.A.R.R.).**

Dos en el lugar de injerencia del Frente Arlex Hurtado en inmediaciones de las fincas bananeras, en lugares donde tuviera incidencia el grupo o en los campamentos del GAOML como en los cargos 9(14) **(B.A.M.M.)**, y 13(13) **(LM.C.A.).**

[1267] *ídem*.

Una víctima fue abordada por su agresor en vehículo y llevada a otro lugar, y pese a que no se utilizó la fuerza para obligarla a subir sí la intimidó muestra es el cargo 3(2) **(L.D.R.R.)**.

Dos víctimas estaban en establecimiento público y luego fueron trasladadas en vehículo en el cargo 12(12) **(Z.M.V.T.)** y **(L.A.F.V.)**.

(ii).- Tipo de arma[1268]

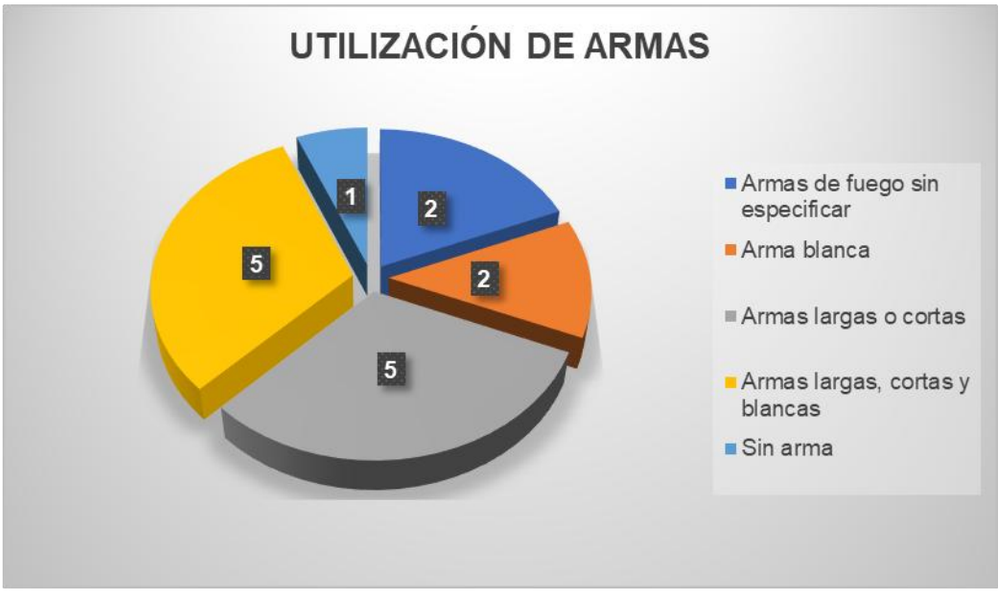

Acorde con la gráfica que elaboró la Fiscalía y a la cual la Magistratura efectuó adiciones, se tiene que los perpetradores vinculados a la organización utilizaron para violentar sexualmente y asesinar a sus víctimas armas de fuego largas, cortas y cortopunzantes, elementos que por demás está decirlo demostraron el *status* de poder sobre estas.

En dos víctimas los agresores esgrimieron armas de fuego sin especificar como en los cargos 3(2) **(L.D.R.R.)** y 9(14) **(B.A.M.M.)**.

Dos fueron amenazadas con arma blanca, como sucedió en los cargos 6(1) **(O.G.A.)** y 11(5) **(A.E.R.A.).**

[1268] *Ídem* y efectuadas correcciones por la Sala

En cinco eventos el victimario logró su objetivo con el uso de armas de fuego largas o cortas como en los cargos 4(8) **(A.P.D.C.)**, 7(9) **(E.M.T.E.)**, 12(12) **(Z.M.V.T.)**, 14(4) **(J.P.A.M.)** y 15(6) **(C.A.R.R.)**.

En número similar al anterior, sin importar si se trató de armas largas o cortas convergieron también armas blancas como sucedió en los cargos 2(10) **(S.P.R.C.)**, 5(7) **(L.M.G.G.)**, 10(11) **(L.G.R.M.)**, 12(12) **(L.A.F.V.)** y 13(13) **(L.M.C.A.).**

Y sin arma de fuego el cargo 8(3) **(M.F.M.A.)**.

(iii).- Zona de ocurrencia del hecho[1269]

Como se hizo referencia en la georreferenciación el Frente Arlex Hurtado tuvo injerencia militar en el eje bananero, en especial, en los municipios de Apartadó, Chigorodó, Turbo y Carepa, en los tres primeros donde se perpetraron los hechos materia del patrón, con lo cual quedó en evidencia la ausencia de control de los comandantes sobre los hombres bajo su mando.

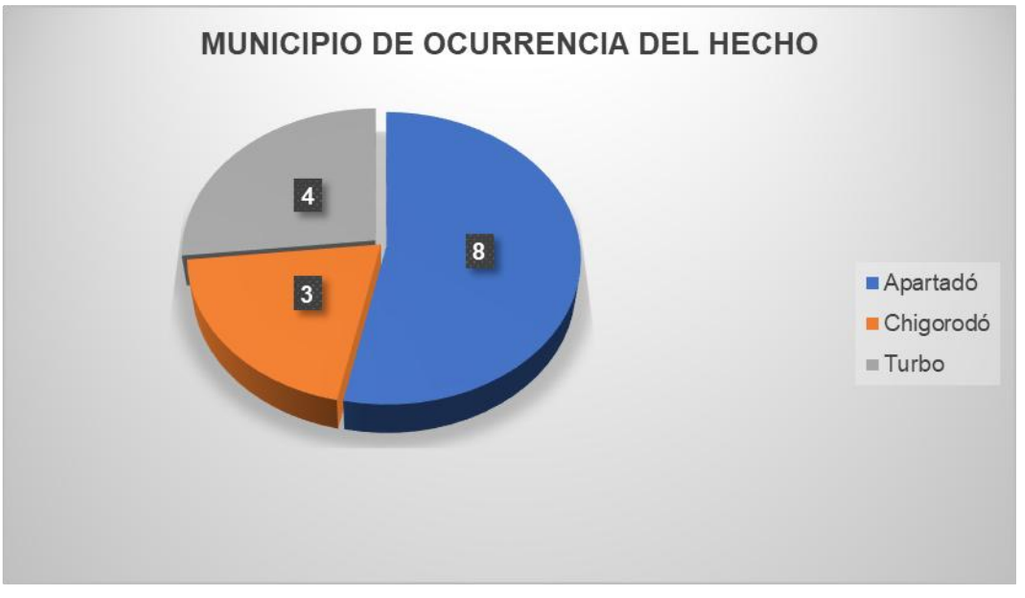

[1269] *Ídem*, con las anotaciones efectuadas por la Sala de Conocimiento

Ocho ocurrieron en Apartadó: cargos 2(10) **(S.P.R.C.)**, 3(2) **(L.D.R.R.)**, 6(1) **(O.G.A.)**, 7(9) **(E.M.T.E.)**, 8(3) **(M.F.M.A.)**, 11(5) **(A.E.R.A.)** y 13(13) **(L.M.C.A.)**.

Tres en Chigorodó: cargos 5(7) **(L.M.G.G.)**, 12(12) **(Z.M.V.T.)** y **(L.A.F.V)**, y 15(6) **(C.A.R.R.).**

Cuatro en Turbo: cargos 4(8) **(A.P.D.C.)**, 9(14) **(B.A.M.M.)**, 10(11) **(L.G.R.M.)** y 14(4) **(J.P.A.M.)**.

(iv) zona de ocurrencia del hecho

En este apartado debe indicar la Sala que hizo uso de la gráfica que allegó la Fiscalía; no obstante, la misma tuvo variaciones como se indicó en precedencia para las demás, en punto a que los hechos delictivos se presentaron en mayor cantidad en la zona urbana con nueve eventos que corresponden a los cargos 2(10) **(S.P.R.C.)**, 3(2) **(L.D.R.R.)**, 5(7) **(L.M.G.G.)**, 6(1) **(O.G.A)**, 8(3) **(M.F.M.A.)**, 9(14) **(B.A.M.M)**, 10(11) **(L.G.R.M.)**, 11(5) **(A.E.R.G.)** y 15(6) **(C.A.R.R.)**.

Mientras en el área rural confluyeron nueve de ellos, así: 4(8) **(A.P.D.C.)**, 7(9) **(E.M.T.E.)**, 12(12) **(Z.M.V.T.)** y **(L.A.F.V)**, 13(13) **(L.M.C.A.)**, 14(4) **(J.P.A.M.).**

(v) Lugar de ocurrencia del hecho

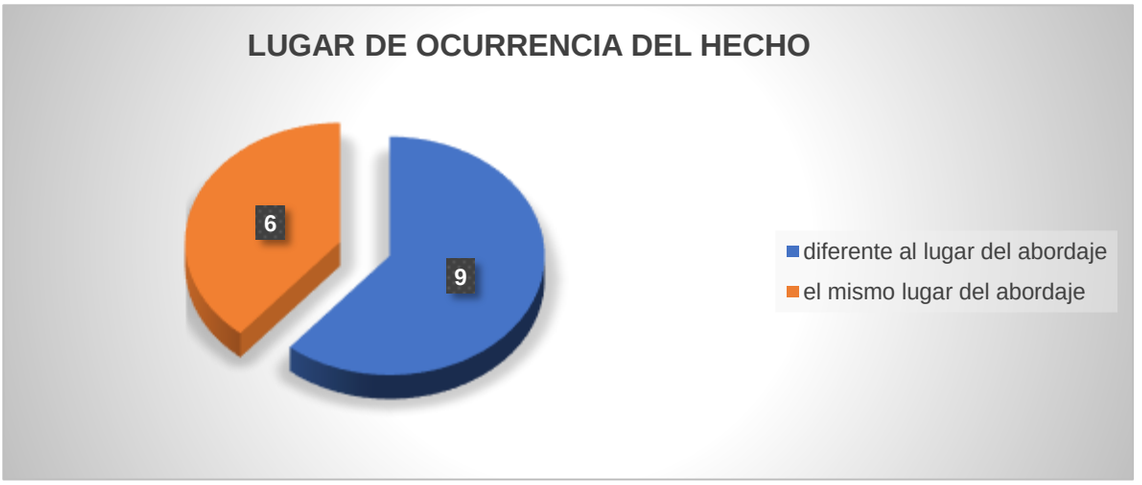

Adujo la Fiscalía en relación con las víctimas que luego del abordaje fueron trasladadas a otro lugar, lo que se presentó al ser transportadas bajo intimidación, amenaza, presión, fuerza, a pie o en vehículo, todo en búsqueda de contar con las condiciones necesarias para materializar su objetivo, lo que se logró en parajes solitarios, en horas de la noche e imposibilitó a las afectadas contar con la ayuda de terceros o las autoridades como ocurrió en los cargos 2(10) **(S.P.R.C.)**, 3(2) **(L.D.R.R.)**, 4(8) **(A.P.D.C.)**, 6(1) **(O.G.A)**, 9(14) **(B.A.M.M)**, 12(12) **(Z.M.V.T.)** y **(L.A.F.V)**, 13(13) **(L.M.C.A.)** y 15(6) **(C.A.R.R.)**.

En punto a los casos en que la conducta se materializó en el mismo lugar del abordaje (vivienda o campo abierto) emergió en la conducta en los cargos 5(7) **(L.M.G.G.)**, 7(9) **(E.M.T.E.)**, 8(3) **(M.F.M.A.)**, 10(11) **(L.G.R.M.)**, 11(5) **(A.E.R.G.)**, 14(4) **(J.P.A.M.)**, materializándose cuando las ofendidas estaban en completo estado de indefensión o sin compañía en un lugar desolado, circunstancias que facilitaron la consumación y en otros eventos se contó con la participación de más de una persona, encargada de prestar vigilancia para que el agresor no tuviera inconvenientes en la ejecución de la conducta.

(vi) Lugar específico

De este modo, de acuerdo con la gráfica que presentó la Fiscalía y a la que el Despacho efectuó correcciones y adiciones, se tiene que seis de los hechos se presentaron en residencia (donde habitaba la víctima o ajena o que se encontraba donde un familiar o amigo) como sucedió en los cargos 5(7) **(L.M.G.G.)**, 7(9) **(E.M.T.E.)**, 8(3) **(M.F.M.A.)**, 10(11) **(L.G.R.M.)**, 11(5) **(A.E.R.G.)**, 14(4) **(J.P.A.M.)**.

Cuatro fueron trasladadas a otro lugar en los cargos 2(10) **(S.P.R.C.)**, 3(2) **(L.D.R.R.)**, 6(1) **(O.G.A)**, 9(14) **(B.A.M.M)** y 15(6) **(C.A.R.R.)**.

Tres a sitios donde estaba instalado el grupo ilegal muestra son los cargos 12(12) **(Z.M.V.T.)** y **(L.A.F.V)** y 13(13) **(L.M.C.A.)**.

Una en establecimiento público como sucedió en el cargo 4(8) **(A.P.D.C.)**.

(vii) Tiempo de ocurrencia del hecho

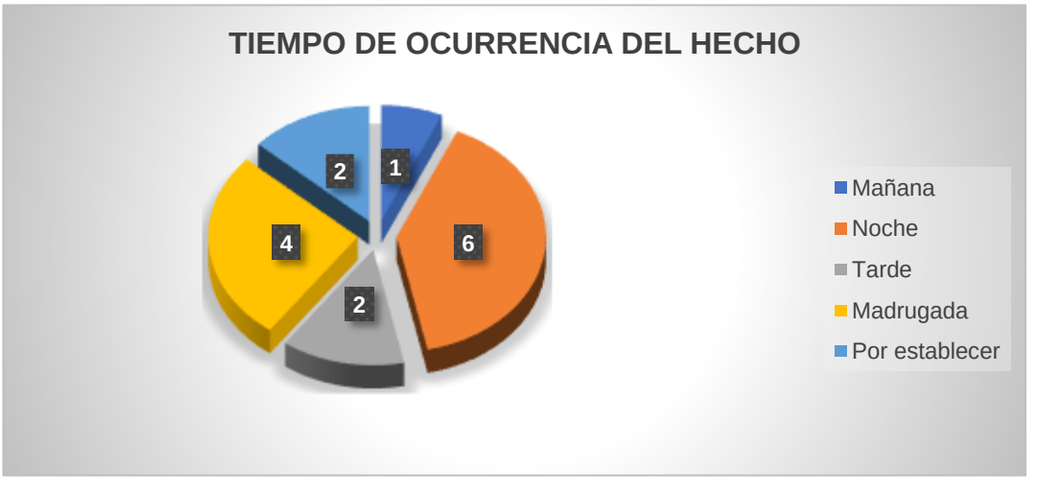

Efectuadas las correcciones y adiciones a la gráfica que presentó la Fiscalía se tiene en cuanto a la ocurrencia de los hechos que uno se presentó en la mañana cargo 7(9) **(E.M.T.E.).**

Dos en la tarde como en los cargos 2(10) **(S.P.R.C.)** y 3(2) **(L.D.R.R.)**.

Seis en la noche muestra son los cargos 4(8) **(A.P.D.C.)**, 6(10) **(O.G.A)**, 8(3) **(M.F.M.A.)**, 9(14) **(B.A.M.M),** 14(4) **(J.P.A.M.)** y 15(6) **(C.A.R.R.)**.

Cuatro en la madrugada como en los cargos 5(7) **(L.M.G.G.)**, 11(5) **(A.E.R.G.)**, 12(12) **(Z.M.V.T.)** y **(L.A.F.V).**

Y dos por establecer como en los cargos 10(11) **(L.G.R.M.)** y 13(13) **(L.M.C.A.).**

(viii).- Número y calidad de los integrantes que participaron en el hecho

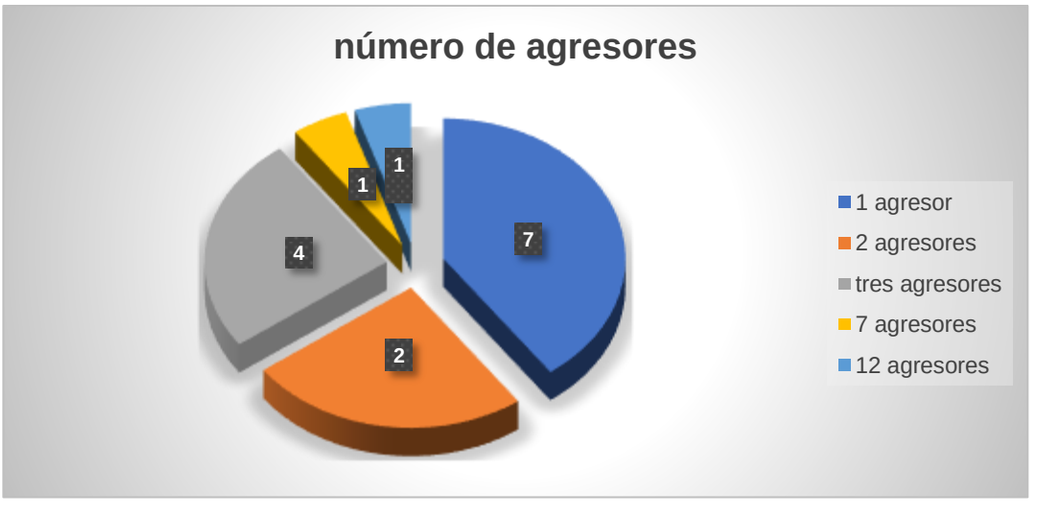

Se advierte en la gráfica que presentó la Fiscalía a la cual se le efectuaron adiciones por la Colegiatura que la mayoría de los casos contó con un agresor, para un total de ocho víctimas en los cargos 3(2) **(L.D.R.R.)**, 4(8) **(A.P.D.C.)**, 8(3) **(M.F.M.A.)**, 10(11) **(L.G.R.M.)**, 11(5) **(A.E.R.G.)**, 12(12), **(Z.M.V.T.)** y 15(6) **(C.A.R.R.)**.

Lo siguen dos agresores viéndose afectadas dos víctimas en los cargos 6(1) **(O.G.A)** y 9(14) **(B.A.M.M)**.

Luego tres perpetradores afectaron a cuatro víctimas, en los cargos 2(10) **(S.P.R.C.)**, 5(7) **(L.M.G.G.)**, 7(9) **(E.M.T.E.),** 12(12) **(L.A.F.V).**

Siete agresores a una en el cargo 13(13) **(L.M.C.A.).**

Y, por último, 12 victimarios a una víctima en el cargo 14(4) **(J.P.A.M.)**.

(ix) Rango de los integrantes

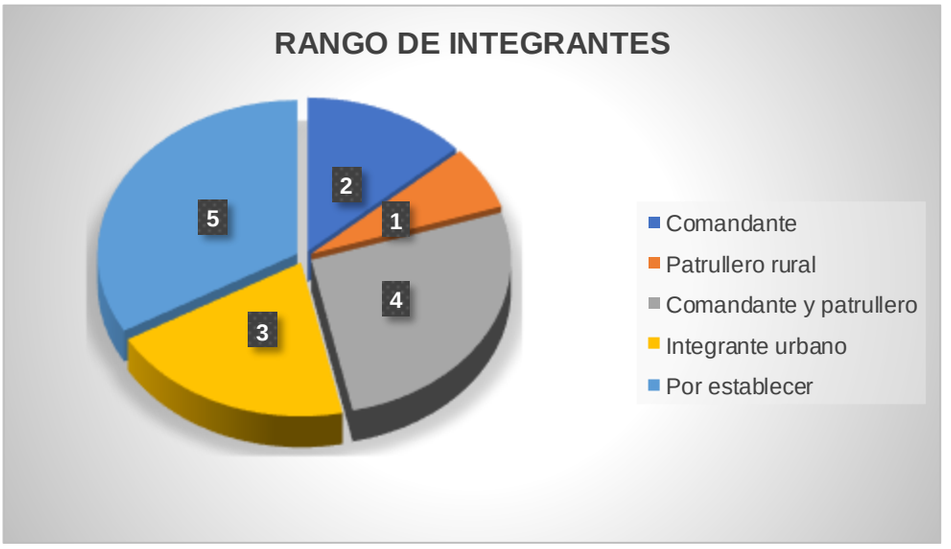

En cuanto el rango que ocuparon los agresores en la organización ilegal se tomó como soporte la gráfica de la Fiscalía y las adiciones que sobre el particular efectuó la Colegiatura de donde se tiene que en dos actuaron comandantes contra las víctimas en los cargos 8(3) **(M.F.M.A.)** y 10(11) **(L.G.R.M.)**.

En una ocasión lo hicieron patrulleros rurales, en el cargo 13(13) **(L.M.C.A.)**.

En cuatro ocasiones actuaron comandantes y patrulleros, en los cargos 7(9) **(E.M.T.E.)**, 12(12) **(Z.M.V.T.)** y **(L.A.F.V)**, 14(4) **(J.P.A.M.).**

En tres oportunidades lo hicieron integrantes urbanos en los cargos 2(10) **(S.P.R.C.)**, 3(2) **(L.D.R.R.)** y 4(8) **(A.P.D.C.)**.

Y, por último, por establecer el rango de los agresores se tienen cuatro cargos a saber 5(7) **(L.M.G.G.)**, 6(1) **(O.G.A)**, 9(14) **(B.A.M.M),** 11(5) **(A.E.R.G.)** y 15(6) **(C.A.R.R.)**.

(x).- Perfil de las víctimas

(a).- Sexo[1270]

El Frente Arlex Hurtado en lo que respecta a las conductas que estructuraron el patrón de VBG en los delitos de género no tuvo interés frente a comunidades determinadas como LGBTI, indígenas o afrodescendientes, pero como sí, quedó plasmado su fijación se centró en la mujer, por su condición de vulnerabilidad esto generó en su contra una serie de maltratos físicos y psicológicos, desplazamientos forzados y detrimento económico, bajo las prácticas elaboradas por la Sala.

En punto a la afectación moral y psicológica convergen la totalidad de las 15 víctimas de violencia sexual en los cargos 2(10) **(S.P.R.C.)**, 3(2) **(L.D.R.R.)**, 4(8) **(A.P.D.C.)**, 5(7) **(L.M.G.G.)**, 6(1) **(O.G.A)**, 7(9) **(E.M.T.E.)**, 8(3) **(M.F.M.A.)**, 9(14) **(B.A.M.M)**, 10(11) **(L.G.R.M.)**, 11(5) **(A.E.R.G.)**, 12(12) **(Z.M.V.T.)** y **(L.A.F.V)**, 13(13) **(L.M.C.A.)**, 4(4) **(J.P.A.M.)** y 15(6) **(C.A.R.R.)**.

En lo que atañe al desplazamiento forzado, se presentó en cinco oportunidades en los cargos 2(10) **(S.P.R.C.)**, 4(8) **(A.P.D.C.)**, 7(9) **(E.M.T.E.)**, 10(11) **(L.G.R.M.)** y 13(13) **(L.M.C.A.).**

Así mismo, dos de las afectadas quedaron en embarazo y consecuencia de ello tuvieron a sus hijos en los cargos 10(11) **(L.G.R.M.)** y 14(4) **(J.P.A.M.)**.

En relación con los daños físicos sufridos (golpes y heridas) la afectación se presentó en relación con siete de ellas en los cargos 7(9) **(E.M.T.E.)**, 8(3) **(M.F.M.A.)**, 9(14) **(B.A.M.M)**, 10(11) **(L.G.R.M.)**, 12(12) **(L.A.F.V.)**, 13(13) **(L.M.C.A.)** y 14(4) **(J.P.A.M.)**.

[1270] *Ídem*, con las aclaraciones y anotaciones realizadas por la Magistratura.

La afectación económica consecuencia del desplazamiento afectó a cuatro víctimas en los cargos 4(8) **(A.P.D.C.)**, 7(9) **(E.M.T.E.)**, 10(11) **(L.G.R.M.)** y 13(13) **(L.M.C.A.)**.

Y, por último, la afectación económica que se presentó con posterioridad al hecho sin desplazamiento, esta se dio solo en una de ellas en el cargo 15(6) **(C.A.R.R.)**.

(b).- Edad[1271]

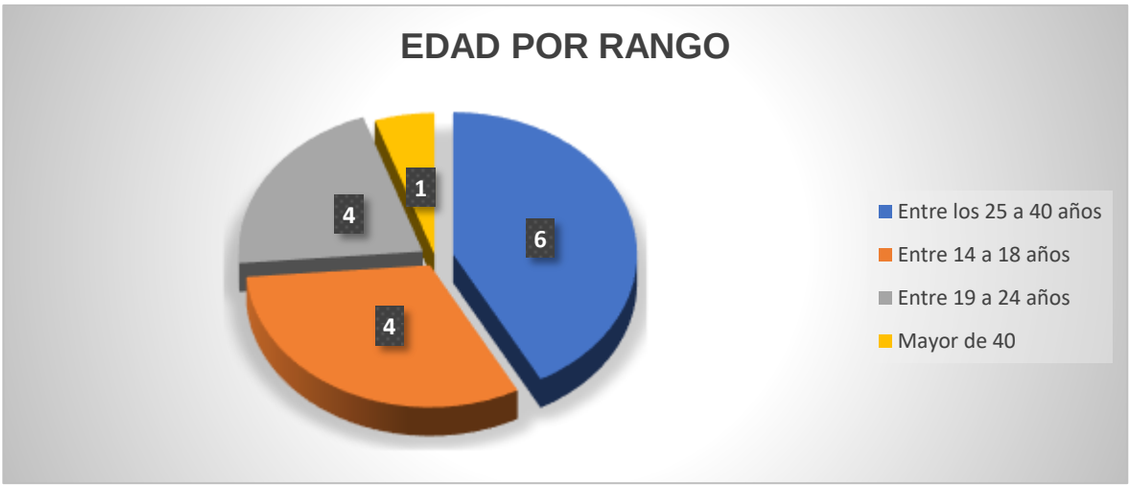

Sobre este *ítem* en el rango de 14 a 18 años se tienen cuatro víctimas en los cargos 2(10) **(S.P.R.C.)**, 5(7) **(L.M.G.G.)**, 9(14) **(B.A.M.M)** y 12(12) **(L.A.F.V).**

En el rango de 19 a los 24 años concurren cuatro víctimas de los cargos 4(8) **(A.P.D.C.)**, 6(1) **(O.G.A)**, 8(3) **(M.F.M.A.)** y 14(4) **(J.P.A.M.)**.

En el espectro de 25 a 40 años se encuentran seis víctimas en los cargos 3(2) **(L.D.R.R.)**, 7(9) **(E.M.T.E)**, 10(11) **(L.G.R.M.)**, 12(12) **(Z.M.V.T.)**, 13(13) **(L.M.C.A.)** y 15(6) **(C.A.R.R.).**

[1271] *Ídem* con las anotaciones y aclaraciones efectuadas por la Sala ante la adición que se efectuó del patrón VBG.

Y en último rango, mayor de 40 años, solo una en el cargo 11(5) **(A.E.R.G.)**.

(c) Ocupación y escolaridad[1272]

Indicó la Fiscalía que el Urabá antioqueño, el eje bananero es una zona que cuenta con producción agrícola, ganadera y comercial, en especial, en los municipios donde se perpetraron los hechos de VBG, esto es, Apartadó, Chigorodó y Turbo.

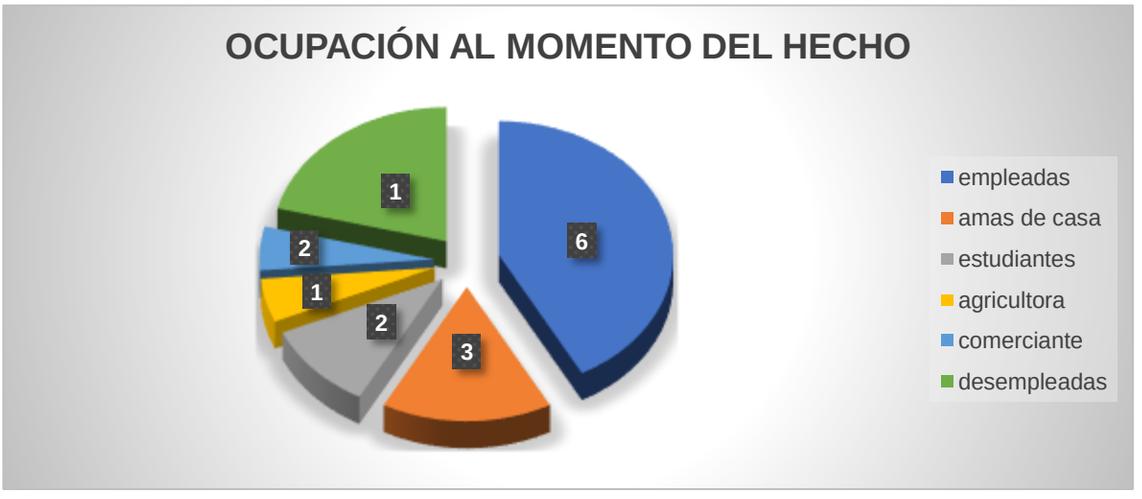

Como se observa en la gráfica que elaboró la Fiscalía con las anotaciones descritas en precedencia por la Sede, se tiene que la ocupación de las víctimas al momento de los hechos fue una en agricultura como en el cargo 14(4) **(J.P.A.M.)**.

Seis empleadas como en los cargos 3(2) **(L.D.R.R.)**, 6(1) **(O.G.A)**, 8(3) **(M.F.M.A.)**, 9(14) **(B.A.M.M)**, 11(5) **(A.E.R.G.)**, 12(12) **(Z.M.V.T.)**.

Tres amas de casa, muestra son los cargos 4(8) **(A.P.D.C.),** 7(9) **(E.M.T.E.)** y 12(12) **(L.A.F.V)**.

[1272] *Ídem*.

Dos estudiantes en los cargos 2(10) **(S.P.R.C.)** y 5(7) **(L.M.G.G.).**

Dos comerciantes en los cargos 13(13) **(L.M.C.A.)** y 15(6) **(C.A.R.R.)**.

Y una desempleada en el cargo 10(11) **(L.G.R.M.)**.

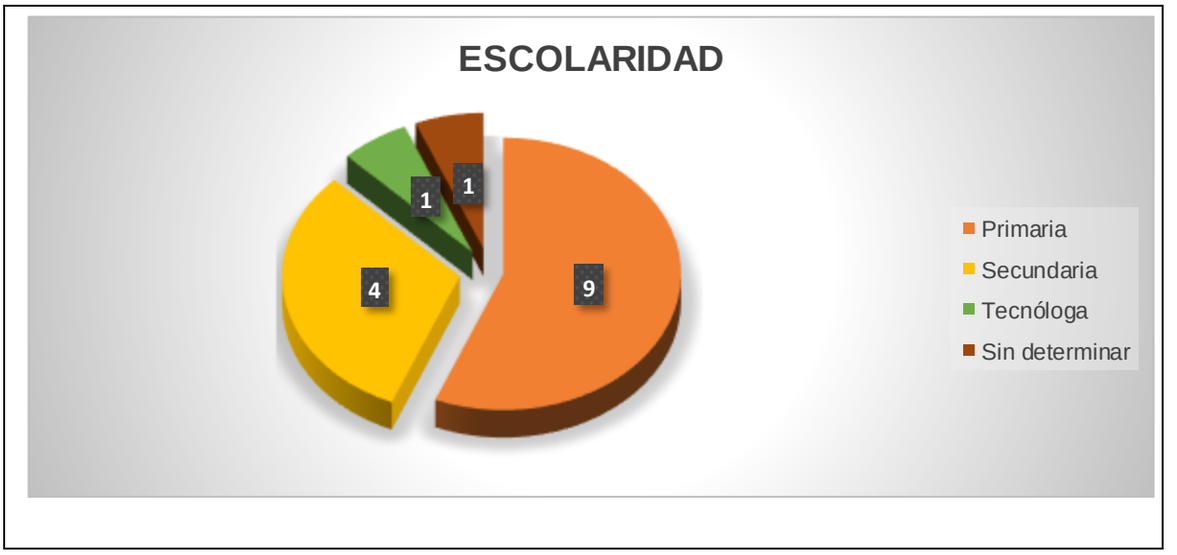

Finalmente, con relación al grado de escolaridad, como se constata en la gráfica que elaboró la Fiscalía, corregida y adicionada por la Colegiatura se tiene que nueve de las víctimas contaban con estudios primarios lo que se ve representado en los cargos; 5(7) **(L.M.G.G.)**, 6(1) **(O.G.A)**, 7(9) **(E.M.T.E.)**, 8(3) **(M.F.M.A.)**, 9(14) **(B.A.M.M)**, 10(11) **(L.G.R.M.)**, 12(12) **(Z.M.V.T.)** y **(L.A.F.V)** y 14(4) **(J.P.A.M.)**.

Cuatro en secundaria como en los cargos 2(10) **(S.P.R.C.)**, 3(2) **(L.D.R.R.)**, 4(8) **(A.P.D.C.)** y 13(13) **(L.M.C.A.)**.

Una de ellas sin determinar su grado de instrucción como en el cargo 11(5) **(A.E.R.G.).**

Y, por último, una tecnóloga como en el cargo 15(6) **(C.A.R.R.)**.

Concluyó la Fiscalía que las prácticas desarrolladas eran atribuibles a las estructuras urbanas y rurales del Frente Arlex Hurtado, organización criminal que contó con un mando unificado de tipo piramidal, su máximo exponente **RAÚL EMILIO HASBÚN MENDOZA**, a quien le eran atribuibles las conductas que estructuraron el patrón, por la falta de control sobre sus subordinados, al tratarse de acciones que no guardaron relación ni coherencia con el cumplimiento de la política de lucha contra el enemigo que trazó el GAOML, pero que sí se ejecutaron en número importante en forma reiterada, sistemática, clandestina y sin el conocimiento de sus superiores.

5.4.4.6.- CONCLUSIONES SOBRE EL PATRÓN DE MACROCRIMINALIDAD DE VIOLENCIA BASADA EN GÉNERO

1.- La violencia sexual contra la mujer fue uno de los métodos que utilizó la organización paramilitar como legitimación de su poderío sobre los territorios cooptados y la población, que conllevó a la profundización de la desigualdad de género, al sentir las víctimas que los criminales hicieron uso de ellas, no para satisfacer su deseo, sino que se enmarcó como un medio explícito de su poder, con el cual cercenaron su posición al interior de la comunidad en la que se desenvolvían.

2.- Los agresores utilizaron en la violencia sexual contra la mujer, el sexo oral y anal, las lesiones físicas y la tortura, como mecanismo de infligir un dolor particular en sus víctimas, al someterlas a la humillación y la vergüenza e imposibilitarlas a ejercer cualquier medio defensivo en su favor, al correr riesgo su vida, en caso de no acceder.

3.- Se constató en cada caso y de lo expuesto por algunas afectadas en el Incidente de Reparación Integral, el dolor y sufrimiento que

ocasionaron en sus vidas y la de sus familias las agresiones sexuales de las que fueron víctimas por miembros del Grupo de Pedro y posterior Frente Arlex Hurtado.

4.- A pesar del deseo de ocultamiento emergió en forma diáfana que la violencia sexual contra las mujeres se utilizó como un método cruel e infame para lograr el control territorial, al usar sus cuerpos para resquebrajar el tejido social y desintegrar núcleos primarios de familia.

5.- La violencia sexual ejecutada por los integrantes del GAOML despojó a las víctimas de su valor y de la posibilidad de disponer libremente sobre sus cuerpos.

6.- La sexualidad para los hombres y en especial para aquellos vinculados a la organización paramilitar se convirtió en un medio para afirmar su dominación masculina y el uso del cuerpo de la mujer como un trofeo de guerra.

7.- Prevalidos de su condición de poder abordaron a sus víctimas bajo la amenaza de terminar con sus vidas o la de sus seres queridos, y así alcanzar la materialización de los fines perversos, aprovecharon a su vez sitios oscuros y desolados que les impedía obtener ayuda.

8.- Las víctimas de las agresiones sexuales aún presentan dificultades emocionales y de relacionamiento dentro del ámbito familiar y social, sin contar con el temor que les genera el volver a encontrarse cara a cara con sus victimarios que a la fecha no han sido judicializados, de ahí que se dispusiera por la Magistratura, en casos específicos, la compulsa de las copias ante la Fiscalía General de la Nación al no ostentar la calidad de postulados al proceso de Justicia y Paz.

9.- El silencio guardado por las víctimas se refleja en el miedo que se generó en ellas de volver a ser agredidas, el de ser juzgadas por sus pares e incluso rechazadas o estigmatizadas.

10.- Se demostró la ausencia de investigación de la Fiscalía General de la Nación y funcionarios en los casos que se formuló denuncia.

11.- En varios cargos la Fiscalía al formular la imputación y ante la Sala de Conocimiento, pasó por alto la modalidad concursal del acceso carnal violento, porque lo presentó como una unidad de acción pese a estar ante conductas delictivas independientes y perfectamente diferenciables, además de dejar de lado otros de vital incidencia en las víctimas; circunstancia que motivó que en los casos en que se presentaron tales situaciones se requiriera a la Fiscalía Delegada para que procediera a investigar, imputar y formular en posterior oportunidad.

12- Como una revictimización está que, aunque las víctimas en sus salidas procesales dan cuenta del lugar dónde se ubican los perpetradores, las autoridades no ejecutan las acciones tendientes a llevarlos a la justicia. Por ello han debido afrontar los riesgos a su seguridad mientras el Estado adelanta los procesos judiciales respectivos, ya sea en la justicia ordinaria o transicional.

13.- Las zonas geográficas en las que se presentaron los delitos de VBG dan cuenta del dominio de la organización paramilitar y los métodos execrables empleados por sus integrantes para demostrar un *status de poder* y *control social*.

14.- La violencia sexual se utilizó por el GAOML como un medio para informar a la comunidad en los territorios cooptados, sobre quiénes

eran los que ejercían la autoridad y control en el nuevo orden establecido ante la ausencia del Estado e instituciones para protegerlos, con lo cual se demostró el ejercicio de su poder.

15.- En este evento advierte la Magistratura que la mujer fue la más afectada con el accionar del GAOML, no solo por el tipo de conductas que abarcaron el patrón de macrocriminalidad, sino al verse abocada a consecuencia del conflicto armado a asumir un rol que no le correspondía en la familia, esto es, de proveedora cuando su esposo y/o compañero permanente fue asesinado por la organización, o en otros eventos, viéndose obligada a abandonar su terruño y bienes para proteger su vida y la de sus hijos.

16.- Recae en el Estado como obligación de asistencia, brindar la atención integral a las víctimas de agresión sexual, de acuerdo con su condición de protección reforzada reconocida por la Corte Constitucional en diferentes fallos y autos, muestra el Auto 092 de 2008, a más, de suministrar los medios y servicios necesarios en medicina, psicología o psiquiatría con el objeto de lograr una recuperación emocional y de esta forma dignificar sus vidas.

5.4.4.7.- RECUENTOS FÁCTICOS DE LOS CARGOS QUE HACEN PARTE DEL PATRÓN DE VIOLENCIA BASADA EN GÉNERO

A.- *STATUS DE PODER*

Cargo No. 2(10) ACCESO CARNAL VIOLENTO EN PERSONA PROTEGIDA EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON TORTURA EN PERSONA PROTEGIDA Y DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL DE (S.P.R.C.)

Situación fáctica

En 1996, sin determinar el mes, **S.P.R.C.**, de 17 años, estudiante del Colegio Cooperativo Carlos Arturo Roldán Betancur, ubicado en el barrio Ortiz de Apartadó (Antioquia), recibió varias propuestas de una amiga alias "Milena" (**SANDRA MILENA MESTRA PADILLA**), para ingresar a las autodefensas, trabajo por el que iba a recibir una remuneración, sin aceptar el requerimiento.

No obstante, varios días después a las 6:00 de la tarde, cuando iba del colegio a la casa, a la altura del parque "La Martina", para ese entonces una plaza de mercado, observó a "Milena", en una banca quien salió a su paso y le dijo que hablaran, al negarse, le indicó que su intención era presentarle unos amigos, los alias "Mazamorro" (sin identificar), alias "Pedrito" (**JORGE ALBERTO HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ**) a quien asesinó la organización y alias "Arley" (sin identificar) integrantes del Frente Arlex Hurtado bajo el mando de **CARLOS ENRIQUE VÁSQUEZ** alias "Cepillo", oportunidad en la que uno le pasó el brazo por encima y le colocó una navaja en el costado, para ser rodeada por los tres, le dijeron que no se moviera ni hiciera nada, que el comandante los había enviado a Pueblo Nuevo a recoger gente para ingresar al grupo, que decidiera si los apoyaba o no, pues de eso dependía que no le pasara nada.

> "*[…] Yo gritaba y lloraba, eso era como un bosquecito, pero ahora no hay casas ni nada, es maleza; yo pedía auxilio y la gente de por ahí lo que les decía era callen esa loca que si querían hacer cosas que ya sabían que le tenían que tapar la boca. En ese momento cada uno abusó de mí, es decir, los tres, […]; uno me sacó la navaja y me la ponían en el costado, otro estaba con arma de fuego, después de eso ellos me votaron (sic) la ropa al río, como yo cargaba pantaloneta debajo del uniforme llegué con eso a la casa. Expresaron en ese momento que, si yo iba a la Policía o a denunciar eso, que me mataban a mí o a mi mamá, que le hacían algo peor de lo que me habían hecho a mí. […]*

> *Esos hombres siguieron en la persecución, después nos dimos cuenta que los comandaba un tal "CEPILLO"*[1273].

Complementó en declaración del 7 de mayo de 2013 "*[…] me obligaron a hacerle todo tipo de cosas desde las seis de la tarde hasta las dos o tres de la mañana, fui golpeada, me gritaron, me decían groserías, esto sé que lo hicieron por venganza por no entrar al grupo porque uno de estos me dijo que a él nadie lo rechazaba, yo recuerdo que uno de ellos usaba radio de comunicaciones, tenían navajas, un arma de fuego, estando en el momento de la agresión se comunicaron con el jefe le decían CEPILLO uno de estos le dijo a supuestamente cepillo que ya estaban haciendo el mandado, y este dijo yo escuche por la radio que me dieran un escarmiento por que se metía a las buenas o a las malas al grupo; uno me sacó navaja (sic) y me la ponían en un costado, otro estaba con un arma de fuego […]*"

Luego de la denuncia anónima que hizo su progenitora vía telefónica, continuó el hostigamiento de estos hombres, viéndose abocada a trasladarse ese mismo año a Medellín, donde estuvo dos o tres meses, pero hasta allí llegaron a molestarla, por lo que regresó a su casa "*[…] Yo veía en las esquinas a los, eso fue en el barrio CARIBE, todos los días los encontraba. Me tuve que regresar para donde mi abuela […] estando aquí recurrimos a EMPRESA SOLIDARIA para que me ayudaran sicológicamente, el doctor CESAR, sicólogo, lo que me contestó fue que el mejor sicólogo para los problemas era uno mismo, eso fue todo. Luego fuimos a un centro de monjitas […] y allá si me orientaron […] asistí como cuatro meses. En ese tiempo la persecución seguía, […]*"

Se escuchó en entrevista el 4 de febrero de 2011, a **ARGEMIRA CORREA RESTREPO** (madre de la víctima) quien manifestó:

> "*[…] Toda su vida parecía normal, pero yo no sabía que a mi hija la frecuentaba una muchacha que decía llamarse MILENA, más o menos de la misma edad de mi hija. Según tengo entendido Ella vivía por al cuadra (sic) de Pueblo Nuevo no sé con quien […] Yo si la veía por esas cuadras hacia el parque sentada con unos muchachos, Mas no sabía*

[1273] Entrevista rendida el 20 de mayo de 2009 ante la Fiscalía General de la Nación.

que ella buscaba la amistad de mi hija para incorporarla al grupo de PARAMILITARES Del llamado CEPILLO […] lo único que se es que mi hija llegó a la casa en grave estado de salud mental y física (sic) […] Al día siguiente yo me fui a trabajar a una casa de Familia y de allá llame por teléfono a la POLICÍA pero con rabia les dije que, que era lo que hacían en la noche, que cual era el trabajo de ellos que habían violado a mi hija y que ellos no sabían […] A La niña no la lleve a MEDICINA LEGAL, por miedo de las amenazas que le habían hecho a ella […] por eso me toco sacar la niña del colegio y la mande a vivir a MEDELLIN con una señora conocida que vivía en el barrio Caribe, […] allá en esa casa la niña siguió tenido pesadillas (sic) con esos hombres y se puso muy mal de salud tanto que me toco viajar a llevarla a una clínica […] la lleve en dos ocasiones, porque se le paralizaba de la cintura para abajo, y del corazón debido al impacto del abuso sexual […]"

DAIRO MIGUEL BERRÍO RIVERA, hizo mención del conocimiento previo que tenía de **SANDRA MILENA MESTRA PADILLA** conocida como alias "Milena o La Flaca" y de quienes andaban con ella, los alias "Cumbamba" -**LIBARDO CALLE CALLE**-, "Wicho" -**ALFREDO MANUEL WILCHEZ**- y "Pedro"; tanto que, al serle puestos de presenté los retratos hablados que elaboró la víctima los reconoció:

"*PARA EL MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO YO PERTENECIA A LA SELECCIÓN DE FUTBOL DE APARTADO […] YO RECUERDO QUE PARA ESE AÑO, NO SE LA FECHA EXACTA SE EMPEZO ACERCA (sic) […] UNA JOVEN […] A ELLA LE DECIAN MILENA O LA FLACA, ELLA TENIA COMO UNOS CATORCE O QUINCE AÑOS, ELLA VIVIA POR PUEBLO NUEVO […] ESTA MUJER EMPEZO A ASISTIR A LOS JUEGOS […] ESTA MUJER SE ACERCABA A LOS JOVENES QUE LES DECIA ELLA HABLABA DE ORGANIZACIONES DE UN GRUPO QUE PAGABA QUE LE PROTEGÍA LA FAMILIA A QUIEN INGRESARA QUE LOS PATRONES NECESITABA (sic) MUCHA GENTE ENTRE ESTOS MUCHOS JOVENES QUE ELLA ESTABA CON ELLOS Y QUE LE IBA MUY BIEN, DIJO TAMBIEN QUE LA JOVEN O EL JOVEN QUE NO INGRESARA AL GRUPO EL PATRON HACIA CON ESTA GENTE LO QUE EL QUISIERA, ES MAS QUE LAS MUJERES LES IBA MAS MAL QUE A LOS HOMBRES […] INCLUSO INGRESAR A LAS MUJERES A LA FUERZA SI ERA NECESARIO, Y A LOS HOMBRES QUEDABAN DE ENEMIGOS, Y DABA A ENTENDER QUE LOS MANDABAN DESAPARECER, CUANDO YO VI QUE LA MUCHACHA SI HACIA PARTE DE ESTO QUW (sic) LO QUE HABLABA ERA COMO CIERTO, YO ME EMPECE APARTAR DE ESTO, UNA VEZ HABLANDO ME MOSTRO A LA QUE HOY ES MI AMIGA SANDRA Y ME DIJO QUE ESA MUCHACHA IBA A HACER PARTE DEL GRUPO Y QUE LE FALTABA POCO PARA CONVENCERLA, […] ESTA MUJER UNA VEZ HABLO DE QUE SUS COMPAÑEROS CUANDO LAS MUJERES NO QUERIAN NADA CON ELLOS HACIAN CON ELLA LO QUE QUERIAN, O HACIAN CON EL MARIDO LO QUE QUISIERAN PARA QUE SE QUEDARAN SOLAS […] UNA VEZ ESTA MUJER LA FLACA MENTO AL PATRON DE ELLA QUE LE DECIAN CEPILLO. YO RECUERDO QUE LOS HOMBRES QUE ANDABAN CON ESA MUJER LA FLACA UNO DE ELLOS LE DECIAN CUMBAMBA […]; EL SEGUNDO LE DECIAN GUICHO […] Y EL TERCERO […] A EL DECIAN PEDRO […] SE LE MUESTRA EL RETRATO HABLADO REGISTRO No. 045-11 EL CUAL MANIFIESTA QUE LO RECONOCE COMO ALIAS CUMBAMBON […] EL SEGUNDO RETRATO REGISTRO No. 046-11 LO RECONOCE COMO ALIAS PEDRITO […] Y EL TERCER RETRATO HABLADO REGISTRO No. 047-11 LO IDENTIFICA COMO MILENA O ALIAS LA FLACA […]*"

En versión del 19 de agosto de 2014, **RAÚL EMILIO HASBÚN MENDOZA** aceptó su responsabilidad por línea de mando al

perpetrarse el hecho por hombres a su cargo y pidió perdón a la afectada.

Así las cosas, con soporte en lo descrito por la víctima y los deponentes se **COMPULSARÁN COPIAS** ante la Fiscalía General de la Nación, para que, de no haberlo hecho ya investigue lo relacionado con quienes participaron en la agresión sexual, esto es, **SANDRA MILENA MESTRA PADILLA** alias “Milena” y los alias “Mazamorro” y “Arley”.

COMO PRUEBAS SE APORTARON LAS SIGUIENTES
1.- Entrevista a Argemira Correa Restrepo (madre de la víctima) recibida el 4 de febrero de 2011. 2.- Entrevista de Dairo Miguel Berrío Rivera (amigo de la víctima) recibida el 4 de febrero de 2011. 3.- Informe No. 618258 del 28 de julio de 2011 de Justo Pastor Jaimes Rueda (elaboración de retratos hablados). 4.- Copia de la cédula de ciudadanía de S.P.R.C. 5.- Entrevista de S.P.R.C., llevada a cabo el 7 de mayo de 2013. 6.- Informe de Policía Judicial No. 033 del 2 de febrero de 2013 suscrito por Edwin Agudelo Medina en el que se identifican a los alias “Mazamorro”, “Pedrito”, “Arley” y “Milena”. 7.- Informe No. 5-818707 del 23 de julio de 2014, álbum fotográfico con los postulados, alias y desmovilizados del Bloque Bananero con soporte en la fecha y lugar de los hechos relatados por la víctima. 8.- Informe de Policía Judicial No. 5-219819 del 28 de julio de 2014, con el componente orgánico del Bloque Bananero por la zona y época de ocurrencia del hecho. 9.- Informe Ni. 5-222391 del 11 de agosto de 2014 en el que se solicitó determinar con las bases de datos existentes en la Fiscalía la identidad de los alias “Mazamorro”, “Pedrito” y “Arley”. 10.- Tarjeta alfabética de S.P.R.C. 11.- Informe No. 5-227868 del 3 de septiembre de 2014 donde se relaciona el clip de versión libre Raúl Emilio Hasbún Mendoza donde acepta el hecho por la línea de mando. 12.- Registro SIJYP 234226.

Cuadro de imputación, formulación y legalización de cargos

Imputación de la Fiscalía	Acceso carnal violento en persona protegida agravado artículos 138 y numeral 1º del 211 en concurso heterogéneo con tortura en persona protegida artículo 137 y deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil artículo 159 todos de la Ley 599 de 2000. Raúl Emilio Hasbún Mendoza (autor mediato).

Formulación del Cargo	Acceso carnal violento en persona protegida agravado artículos 138 y numeral 1º del 211 en concurso heterogéneo con tortura en persona protegida artículo 137 y deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil artículo 159 todas de la Ley 599 de 2000. Raúl Emilio Hasbún Mendoza (autor mediato).
Pronunciamiento de la Sala	**Legaliza**. Tortura en persona protegida artículo 137 de la Ley 599 de 2000 con la dosificación punitiva del artículo 279 del Decreto Ley 100 de 1980 en concurso heterogéneo con deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil artículo 159 de la Ley 599 de 2000[1274]. Raúl Emilio Hasbún Mendoza (autor mediato). **No legaliza**. Acceso carnal violento en persona protegida artículo 138 de la Ley 599 de 2000 con la dosificación punitiva del artículo 298 del Decreto Ley 100 de 1980, en razón a que Raúl Emilio Hasbún Mendoza no es responsable ante la inaplicabilidad para esa época del literal a) del artículo 28 del Estatuto de Roma.

Cargo No. 4(8) ACCESO CARNAL VIOLENTO EN PERSONA PROTEGIDA EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL DE (A.P.D.C.)

Situación fáctica

En febrero de 1997, cuando **A.P.D.C.**, se encontraba de visita en la vereda Piedrecitas en Turbo donde vivía su mamá, **ROSA ÁNGELA CASTAÑO**, salió a una fiesta con unos amigos a la vereda Camerún del corregimiento El Dos de dicha municipalidad, y entre las 9:00 y 9:30 de la noche, mientras bailaba con uno de ellos, llegó un grupo de entre 20 y 30 hombres armados, quienes separaron a los hombres de las mujeres, ocasión en la que uno de los sujetos, la tocó por detrás, la sacó del lugar y comenzó a interrogarla por unas personas que no conocía al residir en Bogotá, hecho que llevó a este individuo a decirle "*QUE SI ERA QUE NO SABÍA NADA, O NO QUERÍA DECIRLE*".

[1274] Normativa aplicable, en razón a que la víctima no retornó.

Ante dicha circunstancia, la amenazó con matarla, le colocó el arma que portaba en las costillas y la obligó a seguir adelante a una zona oscura; como opuso resistencia la tomó del cuello de la camisa, la cuestionó de nuevo y al no lograr la respuesta deseada le dijo que se quitara la ropa, pero ella se negó, entonces la abofeteo lanzándola al piso, comenzaron a forcejear, le dañó el pantalón al intentar bajárselo y accionó el fusil para disparar, ocasión que aprovechó para accederla carnalmente.

Una vez terminó le dijo que regresara donde estaba el grupo, pero por el temor a que le disparara si iba delante, lo siguió detrás, momento en que su acompañante la encontró, le contó lo sucedido, se escondieron en una casa ubicada al lado, sin saber a qué horas se marcharon estos hombres, al día siguiente estuvo donde el médico, quien la revisó y le envió medicamentos y cremas vaginales.

Luego ante los rumores que iban a matarla, **ÁNGEL VILLA**, un conocido de la familia a quien le contó lo sucedido, la instó para que hablaran con el jefe de los paramilitares, alias "Salvador"[1275], pero al no lograr nada se desplazó con sus tres hijos menores a Medellín por cinco años.

El 11 de febrero de 2011, formuló denuncia en el CTI-Unidad Local de Turbo (Antioquia), investigación previa que adelantó la Fiscalía 73 de la Unidad Seccional de Fiscalía de dicha municipalidad.

> "*[…] YO ME QUEDE OTRO TIEMPO POR ACÁ, YA QUE MI MAMÁ SE HABÍA IDO PARA MEDELLÍN, Y DE PRONTO EMPEZARON UNOS RUMORES QUE ME IBAN A MATAR, UNA TÍA ME HIZO EL COMENTARIO […] YO A NADIE LE CONTÉ LO QUE HABIA PASADO, SOLAMENTE SE ENTERARON RUBIEL Y JOSE LUIS UN SEÑOR AMIGO DE LA FAMILIA DE NOMBRE ÁNGEL VILLA, ME PREGUNTÓ QUE ERA LO QUE ME PASABA Y YO CONFÍE EN ÉL Y LE CONTÉ, ENTONCES ME PROPUSO QUE FUÉRAMOS A HABLAR CON EL JEFE DE LOS PARAMILITARES […] YO ACEPTÉ Y FUIMOS A HABLAR CON ALIAS "SALVADOR", ESTE SEÑOR SE HOSPEDABA EN EL HOTEL QUE QUEDA JUNTO A TRANSPORTES GÓMEZ*

[1275] Manuel Salvador Bedoya Gómez alias "Salvador o "Arfay" como se desprende de la estructura orgánica de Turbo en 1996, de acuerdo con lo consignado en el informe de Policía Judicial No. 5-111014 del 4 de junio de 2013(carpeta No. 392173).

HERNÁNDEZ, AQUÍ EN TURBO. ALLÁ FUIMOS. YO LE CONTÉ A ESE SEÑOR SALVADOR LO OCURRIDO, ***ME DIJO QUE ELLOS NO MANDABAN A LOS HOMBRES A QUE HICIERAN ESO, PERO QUE SI LAS HACÍAN ELLOS NO PODÍAN INTERVENIR****, […] QUE SE ESTABA CORRIENDO EL RUMOR QUE ME IBAN A MATAR, ENTONCES ME DIJO QUE ERA MEJOR QUE ME FUERA UNOS DÍAS. YO ME TUVE QUE IR PARA MEDELLÍN, ALLÁ ESTUVE 5 AÑOS Y REGRESE A TURBO […]*"[1276]

Dicho que reiteró el 6 de mayo de 2013 "*[…] la guerrilla ya estaba retirada la guerrilla entraba y salía, pero los que estaban haciendo presencia en esa zona era las autodefensas […] pienso que por placer sexual por que en ese tiempo yo estaba joven bonita y pienso que esto fue lo que este hombre tuvo en cuenta para cometer el hecho, porque si hubiera sido por sacar información me hubiera seguido preguntando al momento de cometer el hecho, pero no, simplemente hizo lo que hizo y me dejo y ya […] en vista de que no tenía garantía de nada, decidí irme para Medellín […] allá duré como cuatro o cinco años, de allá me devolví para turbo, no para la vereda, esto fue como en el año 2001 […]*"

De regreso se inició un programa de validación del bachillerato para reinsertados, al que podía acudir cualquier persona, lugar donde comenzó a estudiar y, un día cuando se encontraba fuera del salón, escuchó la voz del sujeto que la agredió esa noche, se puso muy mal, abandonó el lugar y no volvió en 15 días, dos meses después de nuevo lo oyó, oportunidad en la que miró donde se encontraba el sujeto y lo reconoció como su agresor, sin que éste se percatara de su presencia. Se retiró de la institución y comenzó a trabajar, conoció a una joven de nombre **ADRIANA** y, un día mientras se hallaba en su casa, volvió a oírlo, sintió temor y le preguntó que si sabía de quién se trataba, para recibir como respuesta que le decían "Cartucho", que fue un paramilitar muy malo, pero que en la actualidad era evangélico de la "iglesia interamericana".

"*[…] ESTE HECHO FUE HACE 6 AÑOS ATRÁS. AL TIEMPO ME FUI PARA MEDELLÍN OTRA VEZ Y HACE UN MES REGRESE. YO ESTOY CASADA, TENGO TRES HIJOS Y AÚN NO SE SI ME VOY A QUEDAR A VIVIR EN TURBO OTRA VEZ, SE QUE ESTE HOMBRE CARTUCHO AUN ESTA EN TURBO, PUES YO LO VI HACE 20 DÍAS EN EL PUEBLO, ÉL VIVE CERCA DE DONDE VIVE MI AMIGA ADRIANA, PERO NO TENGO LA DIRECCIÓN PRECISA COMO A TRES CUADRAS DE LA RINCONADA HACIA LA IZQUIERDA, NO SE SI TODAVÍA VIVE POR ALLÍ. YO NO TENGO MAS DATOS DE CARTUCHO, NO SE A QUE SE DEDICA, NI SOBRE SU FAMILIA, […], YO NO HABÍA DENUNCIADO ESTOS HECHOS POR MIEDO, PORQUE ESE*

[1276] (folio 4 carpeta de investigación del hecho No. 392173).

SUJETO ERA PARAMILITAR Y ENFRENTARSE UNO A UNA ORGANIZACIÓN DE ESTAS NO ES FÁCIL. YA DESPUÉS LO ASUMÍ COMO ALGO QUE ME HABÍA PASADO. AHORA DECIDÍ DENUNCIAR […] DESCONOZCO COMO SE LLAMABA EL GRUPO EN EL QUE ESTABA ALIAS CARTUCHO […] SUPE DESPUÉS QUE EL JEFE ERA ESE SEÑOR ALIAS SALVADOR CON QUIEN HABLE, PERO NO TENGO MAS INFORMACIÓN DE ESTE GRUPO, PERO SI SE QUE ERAN PARAMILITARES […] SE QUE CARTUCHO SE DESMOVILIZO Y POR LOS DATOS QUE ME DIJO MI AMIGA ADRIANA, AHORA ES EVANGÉLICO […]".

En declaración del 6 de mayo de 2013, al serle puesto de presente el álbum fotográfico del Bloque Bananero, señaló la fotografía de **ERIBERTO JOSÉ ÁLVAREZ DE ARCO** alias "Cartucho", afirmó que se encontraba más robusto, pero que se trataba de su agresor (f. 36 carpeta de investigación del hecho 392173).

Adicional se cuenta con el informe de investigador de campo No. 5-132760 del 30 de agosto de 2013 donde se consigna, entre otras, que el postulado **JESÚS ALBEIRO GUISAO** alias "El Tigre" en versión conjunta del 11 de octubre de 2011, reconoció que para la fecha de los hechos alias "Cartucho" -**ERIBERTO JOSÉ ÁLVAREZ DE ARCO**- hacía parte del grupo de Turbo como urbano y en la actualidad era radiotécnico en esa municipalidad.

Mientras que, en relación con alias "Salvador" dijo **JOSÉ RUPERTO GARCÍA QUIROGA**, en versión conjunta del 29 de julio de 2013, que al llegar a la zona tenía esa "chapa" pero "*cuando se puso a trabajar con nosotros se puso de Arfay […]*". **BENITO ANTONIO MARTÍNEZ BERTEL**, manifestó: "*[…] ARFAY lo conocí yo en Turbo que era el que mandaba en Turbo cuando eso, que era el que pasaba en el Hotel DOS MIL, YO lo conocí ahí […] y era el que mandaba a los Urbanos en Turbo en el 96 […]*".

HÉBERT VELOZA GARCÍA, refirió: "*Salvador" y "Arfay" eran la misma persona "[…] el nombre de SALVADOR era cuando era Comandante de los Comandos Populares en el sector de MONTEVERDE, el nombre de él es ARFAY creo que el verdadero […] ARFAY conmigo nunca trabajó como comandante de los*

urbanos de Turbo […] y cuando fue comandante de los urbanos en Turbo, trabajaba bajo el mando de RAUL HASBUN […]"

Y en relación con alias "Cartucho" dijo el mismo postulado *"[…] CARTUCHO era de las CONVIVIR, él trabajaba con las CONVIVIR, cuando las CONVIVIR trabajaban en Turbo […] CARTUCHO trabajaba con las CONVIVIR en ese momento y ARFAY cuando era comandante de la Urbana en Turbo trabajaba era con RAUL HASBÚN y creo que SANCOCHO también estaba como comandante en ese momento […]*"

A fin de determinar si para la fecha el agresor hacía parte del "Grupo de Pedro" ante lo consignado en las versiones citadas, ha de indicar la Magistratura que acorde con la georreferenciación no existe duda, como pasará a demostrarse.

Es un hecho que, a mediados de junio de 1996, al sufrir un atentado **HÉBERT VELOZA GARCÍA**, cedió la comandancia del Frente Turbo a **RAÚL EMILIO HASBÚN MENDOZA** para abandonar el territorio, sector éste que manejó hasta parte del segundo semestre de 1997, cuando lo entregó a **FREDY RENDÓN HERRERA**, quien lo devolvió al primero; por ende, resulta evidente que al momento en que se ejecutó la agresión sexual -febrero de 1997- quien regía el Frente Turbo no era otro que el aquí postulado.

Tanto que, para aclarar quién era el comandante de la zona de Turbo entre 1996 y 1997 se llevó a cabo entrevista conjunta entre **RAÚL EMILIO HASBÚN MENDOZA, JORGE IVÁN LAVERDE ZAPATA** alias "El Iguano" y **FRANKLIN HERNÁNDEZ SEGURA** alias "Cabalaguna", destacándose lo descrito por el segundo al reseñar que a mediados de 1996 se le entregó el grupo de Turbo a **CARLOS ALBERTO CARDONA GUZMÁN** alias "Maicol", para quedar bajo el mando de **MANUEL SALVADOR BEDOYA GÓMEZ** alias "Alfay", que entre sus

funciones se encontraba apoyar el grupo de 40 hombres comandado por **ARLEX HURTADO** alias “El Chivo”.

De este modo, pese a que **HASBÚN MENDOZA**, en versión del 19 de agosto de 2014, refirió no tener datos en punto a la ocurrencia del hecho, sí pidió perdón a la víctima y aceptó su responsabilidad por línea de mando; por consiguiente, ningún dilema surge en punto a que **ERIBERTO JOSÉ ÁLVAREZ DE ARCO** alias “Cartucho” estaba a órdenes de **MANUEL SALVADOR BEDOYA GÓMEZ** alias “Salvador, Alfay o Arfay”.

Por último, aunque en la carpeta de investigación del hecho se haga referencia a las resultas de la investigación previa No. 9926 producto de la denuncia que formuló la víctima y que conoció la Fiscalía 119 Seccional de Turbo, donde en resolución del 27 de septiembre de 2011, se inhibió de abrir la investigación; determinación contra la cual interpuso recurso de reposición el representante del Ministerio Público, hecho que conllevó su revocatoria, en últimas en proveído del 23 de enero de 2013 se decretó la prescripción de la acción penal.

La Fiscalía en el curso del incidente de reparación informó a la Sala que la denuncia de **A.P.D.C.**, se asignó a la Fiscalía 61 Seccional de Antioquia el 11 de agosto de 2017 bajo la designación de averiguación con imputado conocido, por ende, se reitera el requerimiento efectuado en la orden impartida en audiencia del 18 de abril de 2018, para que en próxima oportunidad rinda informe sobre el resultado de la inspección judicial que efectuó al diligenciamiento.

DISPONER LA REMISIÓN de la documentación que obra en las carpetas, incluido el lugar donde la víctima dijo puede ser ubicado y **COMUNICARLE** la etapa en que está el proceso y las acciones ejecutadas para vincular a **ERIBERTO JOSÉ ÁLVAREZ DE ARCO**

alias “Cartucho”, al ser ella contundente en describir que se ha topado con él en varias oportunidades y, pese a presentar la denuncia el mismo continúa en libertad.

COMO PRUEBAS SE APORTARON LAS SIGUIENTES
1.- Reporte SIJYP 357623 suscrito por A.P.D.C., del 11 de febrero de 2010. 2.- Fotocopia de la cédula de ciudadanía de A.P.D.C. 3.- Constancia del 10 de febrero de 2011 de la Fiscalía que conoce el proceso que se lleva por el delito de acceso carnal violento donde la víctima es A.P.D.C. 4.- Declaración jurada de A.P.D.C. 5.- Declaración jurada FPJ-15 del 17 de mayo de 2011 de A.P.D.C., rendida ante el doctor Antonio José Moreno y suscrita por la investigadora Sandra Monsalve Rojas y la Psicóloga Ibis Carol Gutiérrez. 6.- Informe de investigador de campo FPJ-11-Nro. 5-101 del 18 de mayo de 2011 suscrito por Santa N. Monsalve Rojas-Investigadora Criminalística Gladys Liliana González. 7- Informe de investigador de campo FPJ-11 Nro. 5-111014 del 4 de junio de 2013, suscrito por Edwin Agudelo Medina, Investigador Criminalístico VII.

Cuadro de imputación, formulación y legalización de cargos

Imputación de la Fiscalía	Acceso carnal violento en persona protegida agravado, artículos 138 y numeral 1º del 211 en concurso heterogéneo con deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil artículo 159 ambas de la Ley 599 de 2000. Raúl Emilio Hasbún Mendoza (autor mediato).
Formulación del Cargo	Acceso carnal violento en persona protegida agravado, artículos 138 y numeral 1º del 211 en concurso heterogéneo con deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil artículo 159 ambas de la Ley 599 de 2000. Raúl Emilio Hasbún Mendoza (autor mediato). La Fiscalía retiró el cargo de tortura[1277].
Pronunciamiento de la Sala	**Legaliza**. Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil (cuatro víctimas) artículo 159 de la Ley 599 de 2000. Raúl Emilio Hasbún Mendoza (autor mediato). **No legaliza**. Acceso carnal violento en persona protegida, artículo 138 de la Ley 599 de 2000 con la dosificación punitiva del artículo 298 del Decreto Ley 100 de 1980, Raúl Emilio Hasbún Mendoza no es responsable ante la inaplicabilidad para esa época del literal a) del artículo 28 del Estatuto de Roma.

[1277] No obstante, la Fiscalía en su intervención en la audiencia de formulación y aceptación de cargos retiro del cargo de tortura, debe indicar la Magistratura ante requerimiento efectuado por la Representante de Víctimas en punto a mantener la tortura que el ilícito no se imputó al postulado en audiencia del 13 de noviembre de 2014, por ende, no es posible acceder a su requerimiento y no se efectuará pronunciamiento al respecto. Tampoco se mantendrá el agravante contenido en el numeral 1º del artículo 211 de la Ley 599 de 2000, en razón a que el artículo 138 de la Normatividad Adjetiva Penal no contempla tal incremento punitivo.

Cargo No. 7(9) ACCESO CARNAL VIOLENTO EN PERSONA PROTEGIDA EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL DE (E.M.T.E.)

Situación fáctica

El 15 de agosto de 2000, más o menos a las 10:00 de la mañana, mientras **E.M.T.E.**, lavaba la ropa en compañía de su hijo de seis años, en la vivienda ubicada en el corregimiento Riogrande de Apartadó, arribó un grupo de diez hombres, con armas largas, vestidos color verde, algunos portaban pañoletas en la cabeza del mismo color, uno le dijo que contaba con 12 horas para abandonar el lugar y se marcharon; sin embargo, minutos después regresó quien la amenazó en compañía de dos más, cogió al niño y lo lanzó fuera de la casa y a ella la llevó al interior de la residencia con los dos individuos, donde rasgó sus prendas de vestir, le dio un golpe en la rodilla y la accedió carnalmente en forma violenta, sin usar preservativo, mientras los acompañantes la sostenían de los brazos para evitar que se defendiera, dándose cuenta uno de ellos que se encontraba en estado de gravidez y decía que debían "*dejarla quieta*".

Se tiene que luego de lo ocurrido, **E.M.T.E.**, fue en búsqueda de su compañero **REINALDO JAVIER MENDOZA MONTES**, a quien le contó lo que pasó, regresaron al domicilio donde empacaron la ropa, salieron a la carretera, tomaron un camión, viajaron toda la noche a Montería y de ahí a Barranquilla donde residen en la actualidad.

En declaración del 25 de junio de 2014 interrogada la víctima sobre el orden público manifestó: "*nosotros vivíamos en el corregimiento de rio grande (sic) de apartado desde la época Gaviria que no recuerdo que año fue creo que en el año 1992, porque cuando salíamos en la mañana estaba bien oscuro, al*

principio era rico, aunque uraba (sic) siempre era una zona pesada, pero al menos uno salía al pueblo paseaba, rumbeaba la pasaba rico, de un momento a otro la zona de uraba (sic)se lleno de grupos armados, cuando uno hablaba con alguien no sabía con quien estaba hablando, empezaron que uno se tenía que acostar temprano, no se podía llegar tarde, ese grupo lo dirigía un alias CUCHILLO, mi compañero me dijo que era mejor que nos fuéramos porque todo se estaba poniendo feo, pero yo no quería porque allá estaba mi familia".

Y en punto a las circunstancias temporo-modales en que se presentó la agresión sexual, dijo:

"*[…] el día que ocurrió todo eran aproximadamente las diez de la mañana yo estaba lavando una ropa, yo estaba con el niño mayor el tenia seis años, mi esposo […] estaba trabajando con un señor a ver unas maquinas a una finca que quedaba arriba por el lado de unas lomas, cuando llegaron aproximadamente diez hombres con armas largas y vestidos como con un uniforme pero era una especie de overol verde al algunos tenían pañoletas en la cabeza verde, no recuerdo el tipo de zapato […] uno de ellos me hablo y me dijo "que nos teníamos que ir" "recojan que tiene doce horas para que se vallan", ellos se fueron y luego tres de estos hombres regresaron entre estos el hombre que me había amenazado que nos fuéramos, luego yo Salí con el niño y estaba en embarazo de mi hijo tenía cuatro meses de embarazo, este hombre cogió y tiro al niño hacia afuera hacia unas matas y yo le dije "señor no me vaya a hacer nada" y este hombre me dijo "eche para dentro" […] "eche para dentro que allá va a ver lo que le voy a hacer" y entonces allí abuso sexualmente de mi, el solo abuso de mi a pesar de que le decía a los otros dos "ustedes también quieres" (sic) […] este hombre me rasgo la ropa cuando abuso de mi […] no utilizó condones ni nada, esto duro como quince minutos aproximadamente , este hombre en ese momento me golpeo en la rodilla, porque yo estaba tratando forcejeando para que este hombre no me hiciera nada, los otros dos hombres ayudaron a sostenerme mientras él me accedía uno de ellos dijo "hay que dejar quieta a esta mujer porque está en embarazo" y este hombre que me violento dijo "no porque tengo tanto tiempo que no culeo" (sic) […] los otros hombres me sostenía cada uno de un brazo, yo se que el hecho mi hijo vio todo, el niño lloraba en ese momento de los hechos, el niño se quedo afuera […] a veces venían diez otras veces venían diez pero diferentes hombres, esta persona que me agredió lo había visto con anterioridad a los hechos unas tres veces, llegaban a la casa a pedir comida y a preguntar si la guerrilla había pasado, o si el ejercito habia estado por allí, en esas tres oportunidades no había estado mi esposo siempre estaba sola con el niño, a veces se demoraban dos o tres horas mientras estaba la comida, pero apenas comían se iban del lugar […] yo me pare y cogi al niño y Sali a la carretera donde me encontré una señora que me conocía y le conté lo que paso y me acompaño y fuimos a buscar a mi marido, le conté y el me dijo "viste lo que yo te habia dicho*

que nos fuéramos" […] nos devolvimos para la finca en este lugar empacamos ropa y salimos a la carretera […] y luego viajamos toda la noche para monteria […] luego nos vinimos a barranquilla […] un amigo de él me llevó donde un doctor yo me sentía mal en el embarazo y este doctor me mando unos exámenes de orina, me salió una infección, y una citología y me salió una infección vaginal […]"

Por último, hizo referencia a las secuelas que le dejo la agresión sexual de la que fue víctima "*[…] uno no queda normal yo trato de olvidar porque […] es un trauma que a uno le queda […]*"; sin embargo, al serle puesto de presente el álbum fotográfico de desmovilizados y postulados del Frente Arlex Hurtado, no logró identificar al perpetrador.

Y, aunque el investigador de campo en el informe No. 5-227837 del 25 de agosto de 2014 consigne: "*téngase en cuenta la descripción de prendas que tenía el grupo armado, según la entrevistada, ya que no corresponde a los elementos que utilizaba el grupo armado ilegal de las AUC, según lo documentado por el Despacho*", la conclusión a la que arriba no tiene la contundencia para considerar que los agresores fueran subversivos, cuando la afectada fue enfática en referir que el atacante, previo a los hechos, se había presentado en varias oportunidades a la vivienda exigiendo comida e interrogándola sobre el paso de la guerrilla o el Ejército por el sector, por ende, ninguna duda emerge en punto a que el victimario era integrante del Frente Arlex Hurtado, al estar controlada esta zona por el GAOML para ese entonces.

En versión del 19 de agosto de 2014, aunque el postulado desconoce las circunstancias en que se produjo la acción delictiva, aceptó su responsabilidad por línea de mando y pidió perdón a la víctima.

COMO PRUEBAS SE APORTARON LAS SIGUIENTES
1.- Declaración juramentada de E.M.T.E. del 25 de junio de 2014. 2.- Copia de la cédula de ciudadanía de la víctima. 3.- Informe No. 5-216422 del 14 de julio de 2014, álbum fotográfico con los postulados, alias y desmovilizados del Bloque Bananero, conforme a la fecha y lugar de los hechos relatados por la ofendida. 4.- Informe de policía judicial No. 5-219807 del 28 de julio de 2014 con el componente

orgánico del Bloque Bananero por la zona y época de ocurrencias de los hechos. 5.- Informe No. 5-222389 del 11 agosto de 2014 donde se solicitó determinar con las bases de datos existentes en la Unidad de Fiscalías la identidad de alias “Cuchillo”, sin encontrar registro como integrante del Bloque Bananero. 6.- Tarjeta alfabética de E.M.T.E. 7.- Informe No. 5-227865 del 3 de septiembre de 2014 en el que se relaciona el clip de la versión de Raúl Emilio Hasbún donde acepta el hecho por la línea de mando. 8.- Registro SIJYP No. 542645.

Cuadro de imputación, formulación y legalización de cargos

Imputación de la Fiscalía	Acceso carnal violento en persona protegida agravado artículo 138 y numeral 1º del artículo 211 de la Ley 599 de 2000. Raúl Emilio Hasbún Mendoza (autor mediato).
Formulación del Cargo	Acceso carnal violento en persona protegida agravado artículo 138 y numeral 1º del artículo 211 en concurso heterogéneo con deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil artículo 159 ambas de la Ley 599 de 2000. Raúl Emilio Hasbún Mendoza (autor mediato).
Pronunciamiento de la Sala	**Legaliza**. Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil artículo 159 de la Ley 599 de 2000. Raúl Emilio Hasbún Mendoza (autor mediato)[1278]. **No legaliza**. Acceso carnal violento en persona protegida artículo 138 de la Ley 599 de 2000 agravado numeral 1º del artículo 211 con la dosificación punitiva del artículo 298 y numeral 1º del artículo 306 del Decreto Ley 100 de 1980, en razón a que Raúl Emilio Hasbún Mendoza no es responsable ante la inaplicabilidad para esa época del literal a) del artículo 28 del Estatuto de Roma.

Cargo No. 9(14) ACCESO CARNAL VIOLENTO EN PERSONA PROTEGIDA DE (B.A.M.M) EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON TENTATIVA DE HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA DE APOLINAR PINTO LÓPEZ

Situación fáctica

El 8 de diciembre de 2000, entre las 10:00 y 11:00 de la noche, cuando **B.A.M.M.** de 16 años se transportaba en una motocicleta con su

[1278] No se accede a la solicitud elevada por la apoderada de víctimas en los alegatos de conclusión de adicionar en este caso los delitos de tortura y esclavitud en razón a que no fueron imputados ni formulados en su oportunidad por la Fiscalía General de la Nación.

compañero sentimental **APOLINAR PINTO LÓPEZ**, de 24 años, con destino al corregimiento de Nueva Colonia en Turbo, para cumplir con una invitación de un amigo del segundo y mientras transitaban por la entrada que conducía a las bananeras, salieron a su encuentro dos sujetos[1279] que los obligaron a detener la marcha, los increparon sobre el por qué se movilizaban por el sector a esa hora, requisaron a **PINTO LÓPEZ**, le quitaron las botas, le pidieron los papeles de la motocicleta y los condujeron por un camino de las bananeras por el que circulaban motocicletas, diciéndoles que se quedaran en silencio porque iban a matarlos.

No obstante, uno tomó del brazo a **B.A.M.B.**, la llevó a otro lado, donde le exigió quitarse la ropa, mientras la apretaba, golpeaba en la cara y le decía que "*si era preferible que estuviera con él o se hiciera matar, que ella era una zorra y que su compañero estaba casado, que hoy en día las mujeres eran las que se iban a meter por allá con hombres casados para tener relaciones y que para eso las autodefensas estaban allí, si eso era lo que quería*", oportunidad en la que no atendió sus explicaciones, esto es, que era su esposo y tenían un hijo.

Sujeto que se bajó el pantalón, la obligó a desnudarse y practicarle sexo oral, mientras sostenía el arma sobre su cabeza, luego la hizo acostar en el suelo, se subió encima de ella, le mordió el estómago, las piernas, le haló el cabello y golpeo su rostro mientras la penetraba por la vagina, una vez eyaculó la obligó a vestirse y regresar al lugar donde permanecía **APOLINAR PINTO**, quien al verla como llegó, le preguntó qué le había hecho, tratándolo con malas palabras.

Ya en esta ocasión, el segundo, la tomó de la mano y la llevó a un sitio diferente, donde de nuevo la hizo quitarse la ropa, sin atender sus

[1279] Integrantes del Frente Arlex Hurtado, tuvo en cuenta la georreferenciación al hacer presencia e grupo en el sector de Nueva Colonia para la época de los hechos.

súplicas pese a que se arrodilló pidiéndole que no continuara, por contrario, la tiró al suelo, haló su cabello, donde terminó la agresión sexual, luego la hizo vestirse y regresaron donde estaban los demás, limitándose a llorar, punto en que su compañero se enfureció y les dijo que si lo querían matar que lo hicieran, se arrojó encima de uno, le tiró el arma y salió a correr, lo persiguieron y se escucharon tres o cuatro disparos, al retornar el agresor como a los diez o quince minutos, fue interrogado por su acompañante para dar como respuesta que "*ya estaba listo*" y al preguntar que hacían con la joven, dijo que la asesinaran y se subió a la moto, el otro procedió a disparar contra ella sin herirla y abandonaron el lugar.

De este modo, al verse sola **B.A.M.B.**, fue en búsqueda de **APOLINAR PINTO LÓPEZ**, sin hallarlo, salió a la carretera, tomó un taxi rumbo a su vivienda donde le contó a sus familiares lo sucedido, quienes la llevaron a la Estación de Policía y de ahí al hospital, le hicieron la valoración médica y encontró herido a su compañero.

Escuchada en declaración en la Fiscalía Seccional de Apartadó (11 de noviembre de 2010), dijo:

> "*[…] UNO ME COGIÓ Y ME OBLIGÓ A HACERLE COSAS Y TUVO RELACIONES CONMIGO, TERMINÓ Y ME LLEVÓ DONDE EL OTRO COMPAÑERO QUE ESTA Y ESE TAMBIÉN ME LLEVÓ A OTRO LADO Y ABUSÓ DE MI. LUEGO MI COMPAÑERO APOLINAR DISCUTIÓ CON UNO DE ELLOS Y SALIÓ CORRIENDO, ÉSTE SE FUE DETRÁS DE ÉL Y LE DISPARÓ NO SUPE QUE PASÓ […]. ELLOS REGRESARON Y SE MONTARON EN LA MOTO, ME HICIERON UN DISPARO Y SE FUERON. YO EMPECÉ A BUSCAR A APOLINAR Y NO LO HALLÉ, SALÍ A LA CENTRAL Y UN TAXISTA ME LLEVÓ HASTA CERCA DE MI CASA. CONTE LO SUCEDIDO Y LUEGO ME LLEVARON PARA LA POLICÍA MIS HERMANOS. EN LA POLICÍA NO ME COGIERON DECLARACIÓN EN ESE MOMENTO ME LLEVARON HASTA EL HOSPITAL, ME INGRESARON POR URGENCIA, EL MÉDICO ME ATENDIÓ, ME DIJO QUE NO ME PODÍA BAÑAR […] PUDE ENTRAR A VER A "PINTO", LO VI Y LO ESTABAN CURANDO, PORQUE TENÍA VARIAS HERIDAS EN LA NARIZ, EN EL LABIO SUPERIOR PORQUE SE LE VEÍAN LOS DIENTES Y POR EL HOMBRO DERECHO, COMO QUE LOS TIROS QUE LE HICIERON, LO ROSARON SOLAMENTE […] Y ME TOMARON FOTOS EN EL HOSPITAL, […] LE TOMARON FOTO A TODOS LOS MORETONES QUE TENÍA EN EL CUERPO […] ME DIERON UNA ORDEN PARA VENIR A LA POLICÍA A REALIZAR UN RETRATO HABLADO, VINE Y PUSE EL DENUNCIO AL OTRO DÍA […]*"

Mientras el 3 de noviembre de 2010 y 18 de mayo de 2011 manifestó:

"*[…] HUBO UN MOMENTO EN QUE UNO ME COGIÓ POR EL BRAZO Y ME PASÓ DEL OTRO LADO DE LA BANANERA, PARA SEPARARME DE MI ESPOSO Y DEL OTRO MUCHACHO; ME QUEDE CON EL GORDITO, PORQUE EL MAS DELGADO SE QUEDO CON MI ESPOSO; ESTANDO A UNA DISTANCIA DE ELLOS, ESE HOMBRE ME DIJO QUE ME QUITARA LA ROPA, COGÍA Y ME ESTRUJABA, ME DABA CACHETADAS, YO LE DECÍA QUE NO, PERO ÉL ME DECÍA QUE SI ERA PREFERIBLE QUE ESTUVIERA CON ÉL O QUE ME HICIERA MATAR, Y YO LE CONTESTABA QUE ESE ERA MI ESPOSO Y QUE LOS DOS TENÍAMOS UN NIÑO, QUE ME DEJARA QUIETA […] ME SEGUÍA DICIENDO QUE YO ERA UNA ZORRA […] ÉL ESTABA CON EL ARMA EN LA MANO Y CON LA OTRA, SE EMPEZÓ A DESABROCHAR EL PANTALÓN, ME DIJO QUE ME ARRODILLARA, Y ME DECÍA "CHÚPELA PUES, ZORRA!" Y ME COLOCABA EL ARMA EN LA CABEZA Y YO NO TUVE DE OTRA, MÁS QUE HACER LO QUE ÉL ME DECÍA QUE LE HICIERA, CUANDO YO LE HICE ESO, QUE NO LO FUERA A MORDER, QUE SI ESO PASABA ME MATABA […] YA AL RATO ME DIJO QUE ME TIRARA AL PISO, SE ME TIRÓ ENCIMA, ME MORDÍA MUCHO, POR LA BARRIGA, POR LAS PIERNAS, YO LLORABA SOLAMENTE; ME HALÓ EL PELO Y ME PEGABA CACHETADAS, TODO ESO LO HACÍA MIENTRAS ÉL ME PENETRABA, SE DESARROLLÓ EN MÍ […] CUANDO TERMINÓ, ME MANDÓ COLOCAR EL PANTALÓN, ME DIJO QUE ME CUBRIERA CON LA BLUSA Y ME LLEVÓ PARA DONDE MI MARIDO […] YO EN ESE MOMENTO NO TENÍA ROPA INTERIOR […] EL OTRO QUE SE HABÍA QUEDADO CON ÉL, ME COGIÓ DE LA MANO Y ME LLEVÓ PARA OTRO LUGAR, NO PARA EL MISMO DE DONDE YO VENÍA, Y AHÍ EMPEZÓ A HACERME LO MISMO, NO ERA TAN ATARBAN, ÉL NO ME DECÍA NADA, ÉL TAMBIÉN ESTABA ARMADO […] LLEGAMOS HASTA DETERMINADO SITIO, TODO ESO ERA BANANERA, ME DIJO QUÍTESE EL PANTALÓN, COGIÓ MI BLUSA Y LA TIRÓ AL PISO Y SE ME MONTÓ ENCIMA, ME HALABA EL CABELLO, SI ME PENETRÓ DE UNA VEZ, NO SENTÍA YA DE LOS GOLPES QUE TENÍA, […] HUBO UN MOMENTO EN QUE ÉL ME COGIÓ DURO DE LAS MANOS HACÍA ATRÁS Y ME DIJO QUE ME VOLTEARA […] ME TOCÓ EMPUJARLO PARA QUITÁRMELO DE ENCIMA , NO SE HABÍA DESARROLLADO, ÉL EN ESE MOMENTO SE PARÓ, ENTONCES ME LE ARRODILLÉ Y LE DIJE QUE POR FAVOR, YA NO MÁS. Y AHÍ ME DIO UNA CACHETADA, CUANDO ESTABA ARRODILLADA, SE ME TIRÓ DE NUEVO ENCIMA, Y ME VOLVIÓ A PENETRAR, HASTA DESARROLLARSE, TERMINÓ Y ME DIJO, "VÍSTASE, COLÓQUESE LA BLUSA" […] EL OTRO SE QUEDÓ PARADO FRENTE A MÍ, ME APUNTÓ EN LA CABEZA, Y ALCANZÓ A DISPARAR UNA SOLA VEZ, PERO ESE TIRO PEGÓ AL LADO DE DONDE YO ESTABA SENTADA […] A LOS 3 O 4 MESES DE ESO HABER PASADO, MI HERMANO CUANDO IBA PARA NECOCLÍ, LA LLEGÓ A VER POR COLDESA PARQUEADA, TAMBIÉN LA LLEGARON A VER POR LA PLAYA DE NECOCLÍ, CUANDO ESO TENÍA LAS MISMAS PLACAS, YA NO LAS RECUERDO, ERA UNA MOTO DT NEGRA CON MORADO […] LA DESCRIPCIÓN DE LOS TIPOS: UNO ERA GORDITO, ESTATURA MEDIA, TENÍA UN DIENTE DE PLATINO O DE ORO EN LA PARTE FRONTAL SUPERIOR, DE NARIZ CHATA, CACHETÓN, ERA DE RAZA NEGRA, EL CABELLO ERA RAPADITO, SE VEÍA MÁS MAYOR QUE EL OTRO, TENÍA MÁS DE 40 AÑOS, CREO QUE EL HOMBRE DELGADITO TAMBIÉN ERA DE RAZA NEGRA, ERA MÁS BAJO QUE EL ANTERIOR, DE UNOS 35 AÑOS APROX., ESTABA DE GORRA Y POR ESO NO LE VI EL CABELLO[…]*"

Ocasión en la que entregó el certificado de investigación expedido por la Jefe de la Unidad Seccional Delegada ante los Jueces Penales del Circuito de Apartadó en el que consigna que aparece la investigación con radicado No. 6842 con resolución inhibitoria del 7 de mayo de 2003, en archivo por no ser identificado el responsable.

Se allegó copia de la historia clínica que da cuenta que ingresó paciente con 16 años, el 8 de diciembre de 2000 a las 3:45 de la mañana, trabajaba en un restaurante y madre de un niño, presentó palidez facial, hematomas en el cuello, mamas con estigma de

mordeduras de dentadura. Evaluada por Medicina Legal se observó estable, deprimida y con moretones.

Llevado a cabo el reconocimiento sexológico (8 de diciembre de 2000 a las 7:45 a.m.), se extrae del informe de investigador de campo No. 5-223353 del 13 de agosto de 2014 "*[…] describe femenina de 16 años de edad […] empleada de restaurante casada y con un hijo nacido por parto vaginal […] en buenas condiciones generales, consciente con genitales externos femeninos con presencia de carúntulas mirtiformes […] en cuello lado derecho presenta equimosis ovalada (un chupetón); ambas glándulas mamarias tienen huella de mordida; el examen de frotis vaginal reporta presencia de espermatozoides, y la prueba de embarazo fue negativa. Se fundamenta una incapacidad médico legal definitiva de 12 días y no le queda secuelas por estas lesiones corporales […]*"

E interrogada el 18 de mayo de 2014, en punto a que si con posterioridad volvió a ver a sus agresores, señaló: "*EN UNA OCASIÓN YO IBA PARA SAN PEDRO DE URABÁ CON MIS TRES HERMANOS, AL ENTIERRO DE MI ABUELA, ÍBAMOS EN UN CHIVERO, CUANDO COGIMOS LA VÍA EL TRES UNO DE ELLOS SE SUBIÓ AL CARRO DONDE YO IBA, ERA EL QUE TENÍA EL DIENTE DE PLATINO, SE SENTÓ JUNTO A MI LADO Y ME DIJO QUE A MI COMO QUE ME HABÍA VISTO ANTES, YO NO LE CONTESTE NADA PORQUE ME DIO MIEDO, Y COMO LA VÍA ESTABA CON MUCHO PANTANO EL CARRO SE PEGÓ Y TUVIMOS QUE PARAR, CUANDO NOS BAJAMOS ÉL SE ME VOLVIÓ A ARRIMAR Y ME VOLVIÓ A PREGUNTAR LO MISMO, TAMPOCO LE RESPONDÍ Y SE QUEDÓ MIRÁNDOME FIJAMENTE, ÉL SE RETIRÓ Y MIS HERMANOS SE ACERCARON A MÍ, LES CONTÉ LO QUE ESTABA PASANDO, ENTONCES ELLOS EMPEZARON A BUSCARLO Y NO LO HALLARON, EL HOMBRE SE DESAPARECIÓ PARECE QUE SE FUE EN OTRO CARRO […] LUEGO LO VIMOS EN PUEBLO BELLO, MONTADO EN UN CABALLO. NO SÉ PARA DONDE IBA […]*"

Sin embargo, al serle puesto de presente el álbum fotográfico del Bloque Bananero -29 de julio de 2014- donde aparecían 19 fotografías con número de identificación y alias, no los reconoció.

Por su parte, **APOLINAR PINTO LÓPEZ**, dijo en declaración del 29 de julio de 2014, que ese día, como a las tres de la madrugada se desplazaba en su motocicleta una DT 125 color negro en compañía de

su compañera sentimental **B.A.M.B.**, y cuando pasaban por el puente La Libertad que divide al barrio Vélez con el barrio Ortiz, aparecieron dos hombres vestidos de civil y con armas cortas, los obligaron a bajar de la motocicleta, le preguntaron dónde estaba su comandante, les dijo que no sabía de lo que le hablaban, que era bananero, uno se llevó a su señora lejos de donde estaban, no sin antes decirle que no hiciera nada porque de lo contrario le disparaba, escuchó como gritaba y pedía auxilio, sin poder prestarle ayuda al estar encañonado, después el sujeto que lo tenía intimidado se la llevó a otro lado.

En punto a lo que le sucedió describió: "*[…] ESTANDO CON ESTE HOMBRE YO LO EMPUJE Y SALÍ CORRIENDO FUE CUANDO ME ESCAPE Y ESTE HOMBRE ME PERSIGUIÓ Y ME DISPARO Y ME HIRIO EN LA TETILLA CON UNA BALA Y ME HIRIO EN LA MEJILLA Y LA BALA ME PASO AL TABIQUE QUE HA SIDO UN PROBLEMA PARA RESPIRAR, YO RECUERDO QUE SENTÍ LOS DISPAROS PERO SEGUÍ CORRIENDO ESTE HOMBRE ME HIZO VARIOS DISPAROS, LO QUE RECUERDO DE ESTOS DOS HOMBRES ES QUE ERAN DE RAZA NEGRA, HABÍA UNO QUE TENÍA UN DIENTE BRILLANTE PLATEADO, DESCONOZCO QUE METAL SERIA PERO LE BRILLABA EN LOS DIENTES […] YO SEGUÍ CORRIENDO Y LLEGUE HASTA EL FRENTE DONDE ACTUALMENTE ESTÁ LA CÁMARA DE COMERCIO, Y UN MUCHACHO CONOCIDO QUE TRABAJABA EN LA HELADERÍA LOS FARALLONES QUE QUEDABA CERCA […] ME LLEVO AL HOSPITAL […] LA MOTO YO NO LA VOLVÍ A VER, UN CUÑADO LA VIO LUEGO POR LOS LADOS DE COLDESA, Y DESPUES POR TURBO Y NECOCLI, CUANDO LA VIERON EN COLDESA VIERON QUE LA CONDUCÍA UN MONO DE PELO LARGO, NADA MÁS SIN IDENTIFICARLO Y LAS OTRAS VECES SOLO LA VIERON PARQUEADA*".

Puesto de presente el álbum fotográfico de integrantes del Bloque Bananero en la zona no reconoció a ninguno de los agresores.

Revisada la historia clínica presentó herida oblusiva en el dorso y el ala nasal izquierda que llega hasta el labio inferior izquierdo sin compromiso dental, alveolar ni óseo, no penetra la cavidad oral.

Sobre el reconocimiento médico legal consignó el informe de investigador de campo No. 5-223353 del 13 de agosto de 2014: "*[…] 24 años de edad […] presentó herida en dorso de la nariz, otra desde el ala nasal izquierda hasta el labio superior, otra en tórax izquierdo por encima de la tetilla; en*

la cara, cuello y extremidades superiores se observó múltiples laceraciones, según el lesionado causadas por correr y rasparse con espinas. Según historia clínica 127669 sufrió heridas por proyectil de arma de fuego, sin ocasionarle fracturas. El paciente se encontró en buenas condiciones y se dio de alta, con una incapacidad médico legal de 27 días".

En versión del 19 de agosto de 2014, **HASBÚN MENDOZA** aceptó su responsabilidad por línea de mando.

La Colegiatura remitirá copias de la actuación con destino a la Fiscalía Delegada para que investigue, impute y formule ante la Sala de Conocimiento los hechos delictivos que no fueron traídos a colación, el primero relacionado con la tentativa de homicidio en persona protegida del que fue víctima **B.A.M.B.**, como se extrae de su dicho; al igual que el acceso carnal violento al estar en presencia de una modalidad concursal y no de una unidad de acción por tratarse de dos hechos perfectamente diferenciables en el espacio-tiempo y el hurto de la motocicleta en que se desplazaban los afectados.

Por último, en lo que atañe al delito de tortura en persona protegida imputado ante el Magistrado de Control de Garantías de este Tribunal en audiencia del 13 de noviembre de 2014 (acta No. 132), acorde a la reclamación que efectúo la apoderada de víctimas no se emitirá pronunciamiento, en razón a que el Agente Fiscal no hizo manifestación en audiencia del 25 de octubre de 2017, al limitarse a formular los cargos de acceso carnal violento en persona protegida en concurso con tentativa de homicidio en persona protegida, por ende, deberá traerlo en futura oportunidad a la Sala de Conocimiento, máxime cuando no lo retiró como sí ocurrió en otro caso.

COMO PRUEBAS SE APORTARON LAS SIGUIENTES
1.- Informe de policía judicial No. 110 del 20 de mayo de 2011 suscrito por la investigadora Sandra Monsalve en la que se escucha en declaración jurada a la

víctima el 18 de ese mes y año.
2.- Declaración juramentada de M.B.M.B. del 17 de junio de 2014.
3.- Copia de la cédula de ciudadanía de la ofendida.
4.- Copia del certificado de la Fiscalía Seccional de Apartado del 6 de abril de 2010 en el que se certifica que el proceso adelantado por los delitos de acceso carnal violento, lesiones personales y hurto de B.M.B. se profirió resolución inhibitoria el 7 de mayo de 2003.
5.- Copia de la historia clínica de B.A.M.B. del Hospital Antonio Roldán Betancur.
6.- Entrevista a la víctima Apolinar Pinto.
7.- Informe Ni 5-218582 del 21 de julio de 2014 en el que se consigna el álbum fotográfico con los postulados, alias y desmovilizados del Bloque Bananero con base en la fecha y el lugar de los hechos relatados por la ofendida.
8.- Informe de Policía Judicial No. 5-219817 del 28 de julio de 2014 con el componente orgánico del Bloque Bananero de acuerdo con la zona y época de la ocurrencia de los hechos.
9.- Informe No. 5-222383 del 11 de agosto de 2014 en el que se solicitó determinar las bases de datos existentes en la Unidad de Fiscalías la identidad de los alias “El Indio”. “Jaider” y “El Diablo”.
10.- Tarjeta alfabética de B.A.M.B.
11.- Tarjeta alfabética de Apolinar Pinto López con cédula de ciudadanía Ni. 71.945.412.
12.- Informe No. 5-227862 del 3 de septiembre de 2014 en el que se relaciona el clip de la versión libre de Raúl Emilio Hasbún Mendoza ocasión en la que acepta la responsabilidad por la línea de mando.
13.- Declaración juramentada de Apolinar Pinto López del 29 de julio de 2014.
14.- Copia de la historia clínica de Apolinar Pinto López.
15.- Registro SIJYP 370084.

Cuadro de imputación, formulación y legalización de cargos

Imputación de la Fiscalía	Acceso carnal violento en persona protegida agravado artículo 138 y numeral 1º del artículo 211 en concurso heterogéneo con tortura en persona protegida artículo 137 de B.A.M.M., y tentativa de homicidio en persona protegida de Apolinar Pinto López numeral 1º del parágrafo del artículo 135 todas de la Ley 599 de 2000. Raúl Emilio Hasbún Mendoza (autor mediato).
Formulación del Cargo	Acceso carnal violento en persona protegida agravado de B.A.M.M. artículo 138 y numeral 1º del artículo 211 en concurso heterogéneo tentativa de homicidio en persona protegida de Apolinar Pinto López numeral 1º del parágrafo del artículo 135 todas de la Ley 599 de 2000. Raúl Emilio Hasbún Mendoza (autor mediato).
Pronunciamiento de la Sala	**Legaliza**. Tentativa de homicidio en persona protegida de Apolinar Pinto López numeral 1º del parágrafo del artículo 135 y artículo 27 de la Ley 599 de 2000 con la pena del artículo 103 *ídem* (favorabilidad). Raúl Emilio Hasbún Mendoza (autor mediato). **No legaliza**. Acceso carnal violento en persona protegida de B.A.M.M. artículo 138 agravado con el

	numeral 1º del artículo 211 de la Ley 599 de 2000 con la dosificación punitiva del artículo 298 y numeral 1º del artículo 306 del Decreto Ley 100 de 1980, en razón a que Raúl Emilio Hasbún Mendoza no es responsable ante la inaplicabilidad para esa época del literal a) del artículo 28 del Estatuto de Roma.

Cargo No. 13(13) ACCESO CARNAL VIOLENTO EN PERSONA PROTEGIDA EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON TORTURA EN PERSONA PROTEGIDA, LESIONES PERSONALES EN PERSONA PROTEGIDA Y DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL DE (L.M.C.A.)

Situación fáctica

El 22 de febrero de 2004, **L.M.C.A.**, propietaria de un restaurante de razón social “La Costeña” ubicado a la entrada de una finca en Churidó Pueblo de Apartadó (Antioquia), regresaba en compañía de tres personas, en un camión que al dañarse los obligó a continuar a pie, pero, al llegar al cable, observaron en el sector de Pangordito a cuatro hombres que daban muerte a tres individuos, percatándose de su presencia al escuchar sus gritos al igual que de las mujeres que la acompañaban, hecho que llevó a los perpetradores a acercarse y amenazarlos diciéndoles que si hablaban ya sabían lo que podía ocurrirles, oportunidad en que **L.M.C.A.**, reconoció a alias “El Indio” (integrante del Frente Arlex Hurtado), porque iba a su restaurante.

Tres días después, fue a comprar carne para el negocio; sin embargo, cuando iba de nuevo por el cable de la bananera junto con su hijo de cinco años, presenció la muerte de un hombre, hermano de un policía que vivía en Churidó, solo estaba alias “El Indio” y al verla le dijo “*de esta no te salvas*”, envió al niño para la casa y procedió a taparle la cara, la hizo caminar por una hora, se encontraron con una mujer

quien los acompañó parte del trayecto, hasta llegar a un sitio donde se oían muchas voces, la llevó a un lugar cerrado donde abusaron sexualmente de ella, tres hombres, en el momento en que forcejeó la cortaron con un arma cortopunzante en una pierna y en el brazo.

Al día siguiente, dos más la violentaron, uno la golpeó en la cara al intentar evitar la agresión, así mismo, una mujer curó sus heridas del brazo y la pierna, le dijo "*que se tranquilizara o si no la iban a joder*". En horas de la tarde, entró un sujeto y la penetró, sin identificar el objeto con que lo hizo, luego otro la violó, mientras se reían.

Mas tarde, la llevaron a otro sitio, en el que permaneció aproximadamente siete días, de donde fue sacada por una mujer que la hizo caminar hasta la carretera principal por Churidó y le dijo que por orden de alias "El Indio" tenía una hora para salir de Urabá, se trasladó a Cartagena (Bolívar), zona en la que recibió varias llamadas amenazantes, situación que la hizo cambiar en muchas ocasiones de domicilio por no sentirse segura.

Escuchada en declaración el 28 de junio de 2011 y 24 de junio de 2014, manifestó que permaneció en Cartagena un mes, luego en Montería dos meses, se trasladó a Medellín por dos meses y medio, en Barranquilla vivió casi cinco años y en la actualidad en Bogotá.

Dejó en claro que la situación de orden público para la fecha de los hechos era violenta, asesinaban a muchas personas y se escuchaban muchos combates; en ese entonces tenía un restaurante a la entrada de Churidó Pueblo cerca de Apartadó, vivía con sus dos hijos menores de edad, validaba séptimo grado en Carepa los sábados y domingos.

En relación con lo ocurrido previo a la agresión sexual dijo que con el grupo que salió a mercar presenciaron como unos sujetos mataban a tres hombres en el sector de Pangordito.

> "*[…] eran cuatro los agresores, los estaban torturando para que hablaran y después les pegaron los tiros en la nuca, ese día veníamos tres mujeres y un hombre […] cuando sonaron los tiros gritamos y ellos se dieron cuenta que nosotros estábamos allá, ellos en ese momento se acercaron y nos dijeron "que si nosotros hablábamos ya sabíamos los que nos pasaban" […] uno de estos hombres le decían EL INDIO a los otros no los conocí porque estaban con pasamontañas […] este hombre iba muchas veces al restaurante, […] en el brazo izquierdo con un tatuaje es una cobra, […] Después de esto alias EL INDIO me dejó pasar haciéndome la advertencia que "si yo me ponía a hablar que ya sabía lo que pasaba que yo tenía dos hijos" a mí me dejaron ir y de los otros no supe que paso […]*"

Para agregar:

> "*[…] a los tres días fui a comprar carne porque se me había acabado, venia de nuevo por la bananera otra vez por el mismo cable y presencie la muerte o la tortura de un hombre […] este hecho solamente estaba este hombre alias EL INDIO, […] cuando él me vio me dijo "de esta no te salvas" […], ese día yo venía con mi niño el pequeño el tenia como cinco años, como el conocía donde vivíamos lo mandó para la casa y a mi me llevó con la cara tapada por un pasamontañas y me hizo caminar más de una hora, se que subí mucha loma, y en compañía de él iba una mujer, la cual se la encontró en el camino […], llegamos a una parte donde se sentían muchas voces, estando en ese sitio me metieron a una parte que era encerrada no sé si era una carpa o que era porque no me destaparon la cara, yo creo que era de noche porque había mucho sancudo (sic), ese día […] abusaron sexualmente de mi varios hombres, yo creo que fueron como tres, a mi me cortaron en la pierna y en el brazo porque yo hacía fuerza y los rallaba con las uñas y por esto uno de estos me corto y me decían muchas cosas feas, me manoseaban demasiado, me decían cosas groseras se subía uno y se montaba el otro, me hicieron de todo por la vagina por el ano, yo creo que no utilizaron condones, estaban drogados porque olía a mucha mariguana (sic), […] y me tuvieron siete días en ese lugar, de los cuales tres fueron de tortura, al otro día en la mañana volvieron abusar de mí como dos hombres, uno de estos me cacheteo porque yo estaba forzando para que no me hicieran nada, ese día una muchacha me hizo unas curaciones a las heridas y me decía "que me tranquilizara o si no me iba a joder" […] ya luego en la tarde uno de esos hombres entro y me quito la ropa y me penetro no se conque pero no era su miembro, y luego entro otro y se metio conmigo abuso de mi, y se reían demasiado, y me decían cosas, estos hombres no estaban borrachos pero si estaban drogados […] en los tres momentos que me agredieron me tenían*

amarada con un nailon, después esta gente cambio de sitio y me hicieron caminar, allá llegó una mujer yo escuchaba una mujer en ese lugar dure varios días, y ahí fue que me sacó la mujer a la carretera y me dijo que por orden del indio me habían sacado y me mando a decir "que tenia una hora para salir de urabá" me dejaron a la salida de Churido por la principal. De allí Sali para Cartagena y a los niños los deje con los abuelos. Ya estando en Cartagena este hombre me hizo varias llamadas donde me decía "que si yo denunciaba ya sabia lo que me pasaba" y yo pensando en mis hijos que estaban allá no hice nada, por esto yo llegué a cambiar de diferentes domicilios porque no me sentía segura […] alias El INDIO siempre andaba con una navaja tenía como una calavera, y un revólver blanco […] lo que se es que este hombre era el que reunía a los trabajadores, era a la persona a la que llevaban a las personas que iban a trabajar en la finca porque ellos eran los que investigaban, el era como la persona que mandaba […] afectaciones físicas la cicatriz que me quedó en la pierna y en el brazo, después de esto yo tuve una enfermedad de transmisión sexual […] sicológicamente quede bastante mal porque desintegre a mi familia […]"

Puesto de presente el álbum fotográfico de integrantes desmovilizados y postulados del Frente Arlex Hurtado, la víctima no reconoció a su agresor.

Mientras que, en versión libre rendida por **RAÚL EMILIO HASBÚN MENDOZA** el 19 de agosto de 2014, pidió perdón a la víctima y aceptó la comisión del hecho por línea de mando.

Ha de indicar la Sala que la Fiscalía pasó de largo, la modalidad concursal de los delitos atentatorios contra la integridad sexual del que fue víctima **L.M.C.A.**, pues no se está ante una unidad de acción, téngase en cuenta que los hechos se presentaron en momentos diferentes, por ende, deberá proceder a imputar los restantes; así mismo, analizará si en este caso concurre el delito de secuestro acorde al dicho de la afectada en punto a que permaneció en poder del grupo paramilitar por espacio de siete días o si por contrario se está ante un ilícito de esclavitud forzada, conductas delictivas que deberán ser traídas con posterioridad a la Sala de Conocimiento para su legalización.

COMPULSAR COPIAS para que la Delegada despliegue su labor investigativa a fin de establecer la identidad de alias “El Indio”, miembro del Frente Arlex Hurtado, en razón a que varios de los integrantes utilizaban ese apodo, como se extrae del contexto.

COMO PRUEBAS SE APORTARON LAS SIGUIENTES
1.- declaración juramentada de L.M.C.A. del 24 de junio de 2014. 2.- Copia de la cédula de ciudadanía de L.M.C.A. 3.- Informe No. 5-216578 del 15 de julio de 2014, álbum fotográfico con los postulados, alias, desmovilizados del Bloque Bananero soportado en la fecha y el lugar de los hechos relatados por la víctima. 4.- Informe de Policía Judicial No. 5-219803 del 28 de julio de 2014 con el componente orgánico del Bloque Bananero por la zona y época de la ocurrencia de los hechos. 5.- Informe No. 5-222383 del 11 de agosto de 2014 en el que se solicitó determinar con las bases de datos existentes en la Unidad de Fiscalías la identidad de los alias “El Indio”, “El Diablo” y “Jaider”. 6.- Tarjeta alfabética de L.M.C.A. 7.- Informe No. 5-227866 de 3 de septiembre de 2014 en el que se relaciona el clip de la versión de Raúl Emilio Hasbún Mendoza donde aceptó los hechos por la línea de mando. 8.- Registro SIJYP No. 415917.

Cuadro de imputación, formulación y legalización de cargos

Imputación de la Fiscalía	Acceso carnal violento en persona protegida agravado artículo 138 y numeral 1º del artículo 211 en concurso heterogéneo con tortura en persona protegida artículo 137 y deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil artículo 159 todos de la Ley 599 de 2000. Raúl Emilio Hasbún Mendoza (autor mediato).
Formulación del Cargo	Acceso carnal violento en persona protegida artículo 138 en concurso heterogéneo con tortura en persona protegida artículo 137, lesiones en persona protegida artículo 136 y deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil artículo 159 todos de la Ley 599 de 2000. Raúl Emilio Hasbún Mendoza (autor mediato).
Pronunciamiento de la Sala	**Legaliza** por responsabilidad de mando por omisión el acceso carnal violento en persona protegida artículo 138 de la Ley 599 de 2000 a Raúl Emilio Hasbún Mendoza y como autor mediato los delitos de tortura en persona protegida artículo 137 en concurso heterogéneo con lesiones en persona protegida artículo 136 y deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil artículo 159 todos de la Ley 599 de 2000.

Cargo No. 14(4) ACCESO CARNAL VIOLENTO EN PERSONA PROTEGIDA EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON TORTURA EN PERSONA PROTEGIDA DE (J.P.A.M.)

Situación fáctica

En la primera semana de abril de 2004 una tropa de 10 a 12 hombres armados y uniformados con brazaletes de las AUC pernoctó por espacio de cinco días en una parcela ubicada en la vereda Nueva Antioquia, corregimiento de Currulao del municipio de Turbo donde residía **J.P.A.M.**, en compañía de su hija de dos años, sujetos que al llegar se presentaron como integrantes de la contraguerrilla de las autodefensas y que no tuviera miedo.

No obstante, en la noche del último día uno de los sujetos llegó hasta la puerta de su casa, pidió unos fósforos, momento que aprovechó para entrar a la vivienda, comenzó a tocar sus partes íntimas y la accedió carnalmente, luego llegaron los otros hombres quienes la desnudaron y la violentaron en la habitación donde dormía su pequeña hija amenazándola con atentar contra su vida en caso de denunciar y se marcharon, consecuencia de este hecho la víctima quedó en embarazo y su hijo nació el 12 de diciembre de 2004.

Escuchada en declaración el 30 de mayo de 2013, señaló que vivía en una parcela de unos viejitos donde llegó a la edad de 15 años, aun no tenía a su hija, los dueños iban cada mes a visitarla y le llevaban alimentos, sembraba arroz, maíz y con eso se ayudaba.

> "*[…] ASÍ PASARON CINCO AÑOS, CUANDO LLEGÓ UN GRUPO ARMADO Y GUINDO LA HAMACAS (sic) Y SE QUEDARON VARIOS DÍAS ALLI, ME DIJERON QUE NO TUVIERA MIEDO QUE ELLOS ERAN DE LAS AUTODEFENSAS CONTRAGUERRILLA, TENIAN BRAZALETE QUE TENIA LA A DE PRIMERA EN MEDIO LA U Y DE ÚLTIMO LA C, ESA FUE LA PRIMERA VEZ, PERO HACIAN PRESENCIA EN LA VEREDA SE IBAN UN MES O QUINCE DIAS Y VOLVIAN, NO ESCUCHE ALIAS DE ELLOS […] EL ÚLTIMO DIA DE ELLOS ESTAR AHÍ, ME VIOLARON, RESULTA QUE UNO DE ELLOS TOCO LA PUERTA Y ME PIDIO EL*

FAVOR DE QUE LE DIERA FOSFOROS, ENTRO Y ME DIJO QUE YO LE GUSTABA MUCHO […] ESTE ERA EL COMANDANTE […] EMPEZO A MANOSEARME POR ENCIMA DE LA ROPA, ME TOCABA LOS SENOS LA VAGINA, LUEGO ME VIOLO DE PRIMERO ME PENETRO CON EL PENE, ME QUITARON TODA LA ROPA, ELLOS SE SACABAN EL PENE POR DEBAJO DEL CIERRE, ME VIOLARON COMO DIEZ O DOCE HOMBRES, UNO DE ELLOS ME TAPABA LA BOCA PARA QUE YO NO GRITARA, DESPUES DE ESO EL COMANDANTE DIJO A RECOGER Y SE FUERON ME DIJERON QUE NO FUERA A DENUNCIAR PORQUE O SI NO DONDE ESTUVIERAN ME BUSCABAN, LOS PARAMILITARES LLEGARON CON UNA GUERRILLERA, LA TENIAN AMARRADA, LA PUSIERON AL SOL, LA GOLPEABAN Y DESPUES ELLA APARECIO MUERTA EN CURRULAO EN EL PUEBLO […] DESPUES DE ESO NO LOS VOLVI A VER […]"

El 27 de mayo de 2013, formuló denuncia y adicionó que por estos hechos quedó en embarazo, tuvo un niño que para el momento contaba con ocho años, recordó que quienes abusaron de ella la dejaron tirada en el piso y la amenazaron que en caso de denunciar la mataban a ella o a su hija.

El 18 de junio de 2013 al rendir entrevista en la Unidad Nacional de Justicia y Paz, y serle puestas de presente las fotografías con las que contaba la Fiscalía de los desmovilizados reconoció a quienes aparecían en los Nos. 33, 46, 48, 50, 53, 57, 65, 67, 70, 73, 76, 93, 105, 112, 128 y 135, dejó en claro que en el grupo no había mujeres, que 12 la violentaron sexualmente, pero que tenían a una guerrillera a la que asesinaron con posterioridad.

Revisados los elementos materiales probatorios allegados a la carpeta de investigación del hecho No. 500659 obra el informe de investigador de campo No. 5-116623 de 27 de junio de 2013 suscrito por **EDWIN AGUDELO MEDINA** en el que se documenta el contexto de los grupos de autodefensa de Nueva Antioquia, se reseñó que entre el 2000 y 2002 convergieron conjuntamente en Nueva Antioquia varios grupos de contraguerrilla comandados por **WILLINTONG ARLEY VALDERRAMA CANO** alias "Alambrito, Tiburón 06 o Alcalá" que dependían de **HÉBERT VELOZA GARCÍA**, grupo de 25 a 50 hombres de la seguridad del comandante **MIGUEL ÁNGEL SERRANO OSSA**

alias “Megateo” denominado “Los Tiburones”[1280] que realizaban operaciones con el grupo de **RAÚL EMILIO HASBÚN MENDOZA** al mando de **CARLOS ENRIQUE VÁSQUEZ** alias “Cepillo”, cuyo comandante militar fue **MARCO FIDEL BARBA GALARCIO** alias “Mateo” y el segundo **JUAN CARLOS MENDOZA MIRANDA** alias “Juan Pablo, Pablo o Máscara” tropa que se dividió en “Los Buitres” y “Los Búfalos”[1281], estaba “La 40” de **CARLOS CASTAÑO** y su comandante era **JORGE ISAAC MORALEZ CONTRERAS** alias “Salado”[1282] y “Casa Loma” de Héroes de Tolová[1283].

A comienzos de 2002, por orden de **VICENTE CASTAÑO** los grupos que operaban de forma conjunta en Nueva Antioquia se unen para crear lo que se denominó Grupo Central de Urabá con 250 hombres. En agosto de ese año dispuso que pasaran a Nueva Antioquia donde se creó una base permanente y dividió la zona: al personal de alias “Don Berna” le correspondió el sector de Cruz de Hueso, Cañón de Mulatos, Los Aldana con sus contraguerrillas “Los Águila” (Águila 06) y “Los Cobra” (Cobra 6 y Marlon)y otra contraguerrilla de alias “Chilapo”; **HASBÚN MENDOZA** bajo el comando de alias “Cepillo” operó en El Tres veredas de Pueblo Galleta, La Arenera, Bocas de Limón hasta la vuelta de Los Indios llegó a Currulao para ser reemplazado con el tiempo como comandante militar alias “Pablo” por alias “Marcos” con la contraguerrilla “Los Buitres” y **HÉBERT VELOZA GARCÍA** bajo el mando de alias “Alambrito” tuvo su accionar en **Nueva Antioquia,** Sintela, El Tres, Vereda La Arenera contraguerrilla que se llamó “Los Tiburones”.

[1280] Operaban en el corregimiento El Dos, vereda La Playona, Manuel Cuello, corregimiento El Tres, vereda La Arenera y el corregimiento El Tié y algunas incursiones al corregimiento Alto de Mulatos.
[1281] Injerencia en Nueva Antioquia, por los lados de Arcua, San José de Apartadó, vereda Los Mandarinos, Carepa, corregimiento Piedras Blancas.
[1282] Grupo que operó en el corregimiento El Dos, veredas Cacahual, Las Mercedes, corregimiento Pueblo Bello, Veredas San Andrés y Santa Bárbara y en Corregimiento.
[1283] Operaba en Córdoba por los lados de Batata y Guadual por La Rula.

Agréguese lo contenido en el informe No. 5-132737 del 30 de agosto de 2013 suscrito por **EDWIN AGUDELO MEDINA**, conforme al reconocimiento que en fotografías hizo **J.P.A.M.**, en entrevista del 18 de junio de 2013 de los integrantes de la contraguerrilla que pernoctaron en su vivienda, extrayéndose que hicieron parte de los Frentes Arlex Hurtado, Turbo y el grupo de Nueva Antioquia o de Urabá con zona de injerencia en Nueva Antioquia en 2004 y del que su comandante era **HÉBERT VELOZA GARCÍA**. Veamos:

(i) No. 33: **MANUEL SALVADOR BEDOYA GÓMEZ** alias "Alfay, Arfay o Jaime" (desmovilizado del Bloque Bananero, perteneció al Frente Turbo en 1997 y al **Grupo de Pedro o Arlex Hurtado**); (ii) No. 46: **JOSÉ PRESENTACIÓN CÓRDOBA ANDRADE** alias "Cheché"[1284]; (iii) No. 48: **HENRY RODRÍGUEZ GÓMEZ** alias "Darío"[1285]; (iv) No. 50: **ARCADIO DE JESÚS CARTAGENA CARTAGENA** alias "El Mono Zarco"[1286]; (v) No. 53: **WILMER MERCADO BASA** alias "Cenizo o Ángel"[1287]; (vi) 57: **RUBÉN DARÍO MELÉNDEZ BELTRÁN** alias "Crispeto"[1288]; (vii) No. 65: **LUIS ARMANDO PÉREZ CASTAÑEDA** alias "Bareto o César"[1289]; (viii) No. 67: **JAVIER PALACIO QUINTERO** alias "Guacuco"[1290]; (ix) No. 70: **JHON JAIRO BELTRÁN PÉREZ** alias "Moña"[1291]; (x) No. 73: **ARBEIS GÓMEZ MARTÍNEZ** alias "Santiago"[1292];

[1284] Perteneció al Frente Turbo; estuvo con el grupo que operó en Nueva Colonia al mando de Jesús Albeiro Guisao Arias alias "El Tigre" y de acuerdo con el dicho de este, al parecer está muerto (versión del 22.09.11).
[1285] Desmovilizado y postulado, comandante del Frente Central de Urabá entre mediados de 2003 hasta noviembre de 2004.
[1286] Desmovilizado, hizo parte del Frente Turbo, comandante de escuadra del Frente Central de Urabá en el que permaneció de finales de 2002 hasta noviembre de 2004, estuvo bajo el mando de alias Guatinajo. De acuerdo con la información que suministro Ovidio Pascual Núñez Cabrales (2 de diciembre de 2008) al parecer está muerto.
[1287] Desmovilizado del Bloque Bananero (postulado) hizo parte del Frente Central Bolívar, estuvo bajo el mando de alias "Darío" donde permaneció de 2003 hasta noviembre de 2004.
[1288] Desmovilizado (postulado), hizo parte del Frente Turbo al mando de alias "Alambrito" en el 2001, luego estuvo en el Frente Central de Urabá bajo el mando de alias "Guatinajo" y alias "Darío" su permanencia fue de 2002 hasta noviembre de 2004.
[1289] Desmovilizado del Bloque Bananero, fue financiero del Frente Turbo y Frente Central de Urabá.
[1290] Desmovilizado del Bloque Bananero, financiero del Frente Turbo y Central de Urabá. La fuente Henry Rodríguez Gómez alias "Darío", comandante rural (versión del 28 y 29 de enero de 2008).
[1291] Desmovilizado y postulado del Bloque Bananero, estuvo en el Frente Central de Urabá, bajo el mando de alias "Darío, entre 2003 y 2004.

(xi) No. 76: **LUIS ALFONSO GRACIANO GUISAO** alias "Gallo" (desmovilizado, patrullero del **Frente Arlex Hurtado** en el sector de Carepa y Piedras Blancas); (xii) No. 93: **JHONY LORENZO MENDOZA QUEJADA** alias "Máquina"[1293]; (xiii) No. 105: **LUIS ÁNGEL MURILLO** alias "Santos o Pirulito"[1294]; (xiv) No. 112: **ALEXON CÓRDOBA MORENO** alias "Jhon o Jhoncito"[1295]; (xv) No. 128: **DEIVER DANIEL MARTÍNEZ GONZÁLEZ** alias "Bolívar"[1296] y (xvi) 135: **GUSTAVO SUÁREZ ARGUMEDO** alias "Chiquito Malo"[1297].

Todo para indicar que, pese a la división que de la zona hizo en su momento **VICENTE CASTAÑO GIL**, los integrantes de los grupos se movilizaban indistintamente en ella, de ahí que resulte fácil colegir la responsabilidad que recae en cabeza de **RAÚL EMILIO HASBÚN MENDOZA**, no por el grupo de Nueva Antioquia o Central de Urabá, sino que en el hecho lesivo participaron dos hombres pertenecientes al Frente Arlex Hurtado que fueron reconocidos por la víctima, esto es, **MANUEL SALVADOR BEDOYA GÓMEZ** y **LUIS ALFONSO GRACIANO GUISAO**.

Tanto que, consciente de su responsabilidad en el suceso delictual, en versión del 19 de agosto de 2014, pese a desconocer los móviles del hecho si fue contundente en pedir perdón a la víctima y aceptar su compromiso penal.

[1292] Desmovilizado del Bloque Bananero, fue comandante de una contraguerrilla del Frente Central de Urabá bajo el mando de alias "Darío" permaneció de 2002 al 2004. La fuente Henry Rodríguez Gómez alias "Darío", comandante rural (versión del 28 y 29 de enero de 2008).
[1293] Desmovilizado del Bloque Bananero, urbano del Frente Turbo. Versión de Hébert Veloza García el 27 de noviembre de 2007.
[1294] Desmovilizado, postulado, no se ratificó, perteneció al Frente Central de Urabá al mando de alias Darío, estuvo de 2003 al 2004.
[1295] Desmovilizado del Bloque Bananero, perteneció al Frente Turbo como urbano.
[1296] Desmovilizado del Bloque Bananero y postulado, perteneció al Frente Turbo y Central de Urabá.
[1297] Desmovilizado del Bloque Bananero, perteneció al Frente Central de Urabá bajo el mando de alias "Darío" de 2003 hasta noviembre de 2004. La fuente Henry Rodríguez Gómez alias "Darío", comandante rural (versión del 28 y 29 de enero de 2008).

REQUERIR a la Fiscalía Delegada, que en caso de no haberlo hecho ya, impute y formule los cargos ante la Sala de Conocimiento a quienes pertenecieron al Frente Turbo se desmovilizaron y son postulados en Justicia Transicional, entre ellos, **HÉBERT VELOZA GARCÍA, HENRY RODRÍGUEZ GÓMEZ, RUBÉN DARÍO MELÉNDEZ BELTRÁN, JHON JAIRO BELTRÁN PÉREZ** y **DEIVER DANIEL MARTÍNEZ GONZÁLEZ.**

De otro lado, se **COMPULSARÁN COPIAS** a la Fiscalía General de la Nación con el objeto de que investigue la participación en los hechos de **MANUEL SALVADOR BEDOYA, LUIS ALFONSO GRACIANO GUISAO, WILMER MERCADO BASA, LUIS ARMANDO PÉREZ CASTAÑEDA, GUSTAVO SUÁREZ ARGUMEDO, ALEXON CÓRDOBA MORENO, LUIS ÁNGEL MURILLO, JHONY LORENZO MENDOZA QUEJADA, LUIS ALFONSO GRACIANO GUISAO, JAVIER PALACIO QUINTERO** y **ARBEIS GÓMEZ MARTÍNEZ**, a fin de que sean juzgados en la justicia ordinaria.

De igual modo, **REQUERIR** a la Fiscalía General de la Nación para que investigue los hechos denunciados por **J.P.A.M.**, relacionados al parecer con una mujer guerrillera que tenían capturada cuando pernoctaron en su vivienda y que luego apareció muerta y lo ocurrido meses después de la agresión sexual que motivó su desplazamiento por la incursión de un grupo guerrillero, al parecer las FARC y de ser procedente se impute y formule el cargo ante la Sala de Conocimiento.

> "*[…] por ahí pasaba la guerrilla y después las autodefensas, la guerrilla saludaba y se veían como personas amables pero son malos porque ellos no les importa matar a las personas de cualquier manera, la guerrilla recogía a las personas de las veredas empezaban a decir que no les colaboraran al gobierno, que a los chulos o el Ejército que no le colaboraran ni a las autodefensas porque si no lo prendían […] la negrita con un ojo de vidrio era mala por las cosas que hacia con los campesinos lo dio (sic) porque me toco vivir tortura en el 2004 en el desplazamiento porque nosotros éramos campesinos y ellos creían que*

sabíamos cosas de los paramilitares, el 2004 ellos llegaron yo estaba embarazada del niño y ellos lo cogieron a uno de rodillas con las manos en la nuca, […] ellos me empezaron a preguntar que le había hecho a los chulos que eran los del Ejército les dije que yo no los había visto, el brazalete decía las FARC era rojo con letras blancas y los banderines de Colombia eso fue horrible […] me metieron en el brazo izquierdo un chuzo, aquí tengo la cicatriz en la pierna derecha también me hicieron lo mismo […] ahí me dijeron que si yo quería salvar mi perra la vida que cogiera las cosas, lo único que me acuerdo es que yo cogí la cédula y el Canet, un guerrillero me cogió y me tiro a un horcón y allí rompí fuente del embarazo […]"

COMO PRUEBAS SE APORTARON LAS SIGUIENTES
1.- Formato reporte SIJYP 512306 del 30 de mayo de 2013 suscrito por J.P.A.M.
2.- Fotocopia de la cédula de ciudadanía de J.P.A.M.
3.- Fotocopia de la tarjeta de identidad de J.P.A.M.
4.- Copia del formato único de noticia criminal conocimiento inicial del 27 de mayo de 2013 suscrito por J.P.A.M. por el delito de acceso carnal violento.
5.- Formato de entrevista a víctimas del 18 de junio de 2013 suscrito por J.P.A.M. la Fiscal 17 Delegada ante el Tribunal y la Fiscal 72 Especializada.
6.- Informe de investigador de campo EPJ-11-No. 5-115537 del 21 de junio de 2013 suscrito por Pedro Nel Vergara Díaz.
7.- Copia de la historia clínica de J.P.A.M., allegada mediante oficio suscrito por Alexi Córdoba Mosquera, Jefe Oficina Jurídica ESE Hospital Francisco Valderrama del 19 de junio de 2013.
8.- Informe de investigador de campo EPJ-11- No. 5-116623 del 27 de junio de 2013 suscrito por Edwin Agudelo Medina Investigador Criminalístico VII.
9.- CD-R Marca Philips marcado componente orgánica Nueva Antioquia 2003-2004.
10.- Informe de investigador de campo EPJ-11 No. 5-132737 del 30 de agosto de 2013 suscrito por Edwin Agudelo Medina Investigador Criminalístico VII.
11.- Informe de la visita detallada de la consulta Web de la Registraduría Nacional del Estado Civil, Dirección Nacional de Identificación del 8 de octubre de 2011 de Manuel Salvador Bedoya Gómez.
12.- Informe de la visita detallada de la consulta Web Registraduría Nacional del Estado Civil, Dirección Nacional de Identificación del 26 de abril de 2013 de José Presentación Córdoba Andrade.
13.- Informe de la visita detallada de la consulta Web Registraduría Nacional del Estado Civil, Dirección Nacional de Identificación del 26 de abril de 2013 de Arcadio de Jesús Cartagena Cartagena.
14.- Informe de la visita detallada de la consulta Web Registraduría Nacional del Estado Civil, Dirección Nacional de Identificación del 26 de abril de 2013 de Luis Armando Pérez Castañeda.
15.- Informe de visita detallada de la consulta Web Registraduría Nacional del Estado Civil, Dirección Nacional de Identificación del 26 de abril de 2013 de Javier Palacio Quintero.
16.- Informe de visita detallada de la consulta Web Registraduría Nacional del Estado Civil, Dirección Nacional de Identificación del 26 de abril de 2013 de Arbenis Gómez Martínez.
17.- Informe de la visita detalla de la consulta Web Registraduría Nacional del Estado Civil, Dirección Nacional de Identificación del 26 de abril de 2013 de Luis Alfonso Graciano Guisao-
18.- Reporte de persona 2820/Reinsertados/Dirección Nacional CTI Nivel Central de Alexon Córdoba Moreno.
19..- Reporte de persona 2538/reinsertados/Dirección Nacional CTI Nivel Central de

Jhonny Lorenzo Mendoza Quejada. 20.- Informe de la visita detallada de la consulta Web Registraduría Nacional del Estado Civil, Dirección Nacional de Identificación del 30 de octubre de 2006 de Jhon Jairo Beltrán Pérez. 21.- Informe de cierre 5.152847. 22.- Registro SIJYP 512306.

Cuadro de imputación, formulación y legalización de cargos

Imputación de la Fiscalía	Acceso carnal violento en persona protegida agravado, artículos 138 y numeral 1º y 6º del 211 de la Ley 599 de 2000. Raúl Emilio Hasbún Mendoza (autor mediato).
Formulación del Cargo	Acceso carnal violento en persona protegida agravado, artículos 138 y numeral 1º y 6º del 211 de la Ley 599 de 2000 en concurso heterogéneo con tortura en persona protegida artículo 137 de la Ley 599 de 2000 Raúl Emilio Hasbún Mendoza (autor mediato).
Pronunciamiento de la Sala	**Legaliza**. Acceso carnal violento en persona protegida artículo 138 agravado por los numerales 1º y 6º del artículo 211 de la Ley 599 de 2000 por responsabilidad de mando por omisión a Raúl Emilio Hasbún Mendoza y la tortura en persona protegida artículo 137 la Ley 599 de 200 al mismo postulado como (autor mediato).

B.- VINCULACIÓN APARENTE CON EL ENEMIGO

Cargo No. 10(11) ACCESO CARNAL VIOLENTO EN PERSONA PROTEGIDA EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL DE (L.G.R.M.)[1298]

Situación fáctica

El 27 de septiembre de 2001, mientras **L.G.R.M.**, se encontraba en la vivienda de su hermana ubicada en el corregimiento de Currulao, municipio de Turbo (Antioquia), arribó **ROBINSON VIERA**

[1298] Tildada de tener vínculos con la guerrilla, ocupación oficios varios con 34 años y tercero de primaria.

VELÁSQUEZ alias “El Profe” (político del Frente Arlex Hurtado, fallecido) en compañía de un grupo de hombres, ocasión en la que sus escoltas sacaron de la casa a sus dos hijos menores y le colocaron a uno de ellos, un cuchillo en el cuello, mientras que alias “El Profe” comenzó a tocarla con el arma de fuego que portaba y la accedió carnalmente en forma violenta, una vez terminó la golpeó en la cara, no sin antes decirle que agradeciera que no la había asesinado y que no la dejaría en paz hasta que se fuera; agresión de la cual nació un niño, viéndose obligada a desplazarse por las constantes amenazas del perpetrador.

Se conoce que, previo a este hecho, en el mismo mes, **VIERA VELÁSQUEZ** arribó al domicilio de **L.G.R.M.**, ubicado en la vereda “La Arenera” del corregimiento de Currulao y la señaló de ser guerrillera, pues su padre que murió años atrás también había sido tachado de subversivo, momento en que bajo la amenaza de asesinarla la intimidó para que abandonara la parcela, la tiró al suelo, sacó su miembro viril, se lo pasó por la cara y se marchó.

Escuchada en entrevista el 22 de agosto de 2012, en relación con la muerte de su padre manifestó:

> “*[…] MI PAPA LO ASESINARON EN CHIGORODO EN UNA ESQUINA, EN ESA EPOCA MATABAN MUCHA GENTE, EL A MI NO ME RECONOCIÓ, PERO YO LO IBA A VISITAR MUCHO, PERO EL LIDERABA EN UN BARRIO CAMILO TORRES DE CHIGORODO Y CUANDO ENTRARON LOS PARAMILITARES LO MATARON, ÉL SE LLAMABA PEDRO JULIO RAMOS, A EL LO ASESINARON CON QUINCE PERSONAS EL MANEJABA LA JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL DE ESTE BARRIO, ERA COCHERO […] EN LA FAMILIA DE MI MAMA HAY GENTE MALA Y UNO DE ELLOS UN TÍO JUAN MENA LE DIJO A MI MAMÁ QUE NO PREGUNTARA MUCHO POR QUE SI NO ME ASESINABAN, POR QUE AL PARECER MI PAPA ERA GUERRILLERO E IBAN A IR POR TODA LA FAMILIA DE EL POR ESTA RAZÓN ME VI OBLIGADA A IRME A VIVIR A CURRULAO, MI TÍO ERA EN ESE TIEMPO EL QUE DABA DEDO, LLEVABA LOS PARAMILITARES, ÉL VIVE HOY EN DÍA EN EL REPOSO, CASA VERDE, CAREPA*”.

Para agregar en punto a su situación particular que:

> “*EN EL AÑO 2000 ME FUI A VIVIR A CURRULAO, A VIVIR CON MARA MI HERMANA Y MIS HIJOS JUAN DAVID, PAOLA Y CARLOS MARIO Y ME TRAJE AL MAYOR A CARLOS MARIO*

POR QUE MI TÍO JUAN MENA DECÍA QUE LO IBA A MATAR […] MI MAMA ME DECÍA QUE NOS ESTABAN BUSCANDO, YA DESPUÉS MI HIJO MAYOR SE FUE PARA DONDE EL PAPA PARA NECOCLI, YO ME QUEDE ALLÍ CON MI OTROS DOS HIJOS, ESPERANDO AYUDA DE LA FAMILIA Y ESPERAR QUE PASABA, Y LA FAMILIA NO ME AYUDO, LO QUE HACÍAN ERA ASUSTARME MAS, MI HERMANA MARTHA ME DIJO QUE ME FUERA PARA UNA VEREDA, DONDE UN AMIGO TENIA UNA PARCELA DONDE HABIA UNA CASA ABANDONADA, Y PODIA CRIAR GALLINAS, Y ME FUI PARA ALLÁ A ESCONDERME DE ESTOS PROBLEMAS CON MIS DOS HIJOS, JUAN DAVID Y PAOLA, ESTO QUEDABA EN LA VEREDA LA ARENERA, DE CURRULAO […] ESTANDO ALLÁ ESTABA TRANQUILA PORQUE LOS NIÑOS ESTABAN A SALVO […]"

No obstante, trasladarse a vivir con sus hijos en ese sector tuvo varios encuentros con alias "El Profe" quien la tildó de ser guerrillera y la intimidó con terminar con su vida y la de sus hijos de no abandonar la zona, amenazas que continuaron luego de la agresión sexual de la que fue víctima.

"*CUANDO UN DIA SALÍA DEL ALMACEN DE MARTHA EN CURRULAO, LLEGO UN SEÑOR QUE LE DECÍAN EL PROFE O ROBINSO VIERA (sic), Y LE PREGUNTO A MI HERMANA QUIEN ERA YO, Y EMPEZO A METERME TERROR DE QUE YO ESTABA BUENA, YO SALIA CADA OCHO DIAS A COMPRAR COSAS AL PUEBLO Y ME DEVOLVIA ALA (sic) PARCELA A ENCERRARME […] Y EL EMPEZÓ A PREGUNTAR QUIEN ERA YO QUE EL SABIA DE QUE FAMILIA VENIA QUE EL CONOCIA AL TÍO MIO, Y YA SIGUIÓ EL TERROR, ÉL ME DECÍA QUE ÉL PODÍA ARREGLAR ESA VUELTA Y MI HERMANA ASUSTADA ME DECÍA QUE ESE HOMBRE ERA MALO […] SIN EMBARGO ESTE HOMBRE SEGUIA PREGUNTANDO POR MI, Y ME DECÍA QUE EL ESTABA INVESTIGANDO, HASTA A LOS NIÑOS MÍOS LES PREGUNTABA QUE OCULTABAMOS NOSOTROS, QUE SI VERDAD QUE EN UN TIEMPO FUI GUERRILLERA […] EL ANDABA CON UNOS HOMBRES UNO ERA ARANDU QUE ERA COMO EL ESCOLTA DE ÉL, RICHARD ESTE ERA OTRO MANDON, Y ESTE UN DIA ME DIJO QUE SI EL ME COGÍA SOLA ME IBA A PONER A MAMAR, ESTE ERA OTRO HOMBRE QUE COGIA LA QUE QUERÍA […] ELLOS TENÍAN ALGUIEN QUE LES AVISABA CUANDO UNO ENTRABA O SALIA DE LA PARCELA, UN DIA LLEGO A LA PARCELA A LA CASA, EL ME ADVIRTIÓ QUE ME SALIERA DE ESA PARCELA O SI NO ME MATABA, Y EMPEZÓ A OLER MI PIJAMA, Y ME DECÍA QUE SI YO HACIA EL AMOR CON ALGÚN GUERRILLERO EL ME MATABA, QUE EL YA SABIA QUE MI PAPA ERA GUERRILLERO, QUE EL TIO MIO LE HABIA DICHO TODO SOBRE ELLA, ESE DÍA ESE HOMBRE ME TIRO AL SUELO Y SACO SU PENE Y ME LO PONIA EN LA CARA Y ME AMENAZABA, PERO ESE DÍA NO ME HIZO NADA, ESA MISMA NOCHE ME FUI PARA DONDE MI HERMANA Y LE CONTÉ, Y MI HERMANA ME DIJO QUE ESE HOMBRE ERA MUY MALO, Y YO LE DIJE A MI HERMANA QUE ME IBA PARA EL PUEBLO PERO ELLA ME DIJO QUE EL PUEBLO ERA LO MISMO SIN DIOS Y SIN LEY […] COMO UN 27 DE SEPTIEMBRE DE 2001 MARTA TENIA QUE IR A UNA FIESTA DE AMIGO SECRETO, Y YO LE DIJE QUE ME QUEDABA EN LA CASA, PORQUE CERCA A DONDE IBA VIVÍA ESE SEÑOR Y EL ME TENIA CHANTAJEADA, CUANDO YO VI QUE VENÍA UNA MOTO Y VENÍA RICHARD Y VENÍAN TODOS ELLOS, ME DIJO CON QUE SE VA DEL PUEBLO Y ENTRO A LA CASA Y ME DIJO CON ESTE CUCHILLO QUE TENGO AQUÍ DEGOLLO AHORA MISMO A TU HIJO QUE TIENES AQUÍ, AHORA MISMO, PODEMOS CORTARLO CON UNA MOTO SIERRA Y VOTARLO POR LA FINCA LA POPALA UNA FINCA QUE ERA DE ÉL, Y DESAPARECERLA, Y TENGO ALLA MUCHAS FOSAS, ALLÁ COJO Y LOS ENTIERRO A TODOS Y QUEDA SANA LA VUELTA […], PERO UN ESCOLTA DE UNO DE ELLOS, NO SE EL NOMBRE SE QUEDO Y COGIÓ A JUAN DAVID Y PAOLA LOS SACO AFUERA Y LE PUSO UN CUCHILLO EN LA NUCA A JUAN DAVID, EL PROFE ME DIJO O QUIERE QUE MATE A SUS HIJOS YO LLAMO A CAÑAVERAL Y HACEMOS LA VUELTA, EL EMPEZÓ CON EL REVOLVER A TOCARME Y ABUSO DE MI Y ME GOLPEÓ, EL QUE VIO TODO FUE JUAN DAVID PORQUE ESCUCHO TODO, Y ME DIJO QUE AGRADECIERA QUE NO ME HABIA MATADO, Y ME DIJO QUE NO ME IBA A DEJAR EN PAZ HASTA QUE ME FUERA, PORQUE YO ERA UNA PIEZA FUERTE Y ME IBA A MATAR PERO QUE LE HABIAN DADO LA ORDEN DE DARME UNA LECCIÓN […] LO QUE YO NUNCA HABÍA ECHO (sic) ESTE HOMBRE HIZO CONMIGO LO QUE QUISO, ES*

MAS IBA A LLAMAR A UN ESCOLTA PARA QUE ME COGIERA LAS MANOS PARA PODER BESAR SU PENE, Y ME DI CUENTA QUE NO PODIA CON LOS DOS Y DECIDÍ TRANQUILIZARME; ÉL SE FUE Y NO LE QUISE CONTAR A MARTHA […] Y MI HIJO JUAN DAVID ME DIJO QUE TENÍAMOS QUE IRNOS, Y ALLÍ EMPEZÓ EL PROCESO, MI FAMILIA NO ME APOYO EN NADA, NO SABIA PARA DONDE IRME, YO LE CONTE A MI MAMA Y ELLA ME DIJO QUE AGRADECIERA QUE NO ME HABIAN MATADO, Y ME DIJO QUE NO ME FUERA PARA APARTADO, YO ME QUEDE EN CURRULAO, Y ESTE HOMBRE EL PROFE ME MIRABA FEO ME MANDA PERSONAS A CHANTAJEARME, SACANDOME CALUMNIAS DE COSAS QUE YO NO DECIA, COMO PARA IMPLICARME CON LA GUERRILLA […] YO QUERIA VENIRME PARA MEDELLIN PERO NO TENIA PLATA, CUANDO EN UN TIEMPO ME DI CUENTA QUE ESTABA EMBARAZADA DE ESTE HOMBRE […] UN DIA ESTANDO BARRIGONA FUI A BUSCAR UNAS COSAS DE MARTHA Y ESTE HOMBRE ALIAS EL PROFE ME VIO Y SE VINO EN LA MOTO, ME DIJO COMO CREE USTED QUE VUELVE ACÁ A HACERME QUEDAR MAL EN CURRULAO […] ME DIJO QUE ME IBA A LLEVAR A UNA BÓVEDA DEL CEMENTERIO Y ME IBA A CORTAR Y A SACAR EL BEBE, ESE DÍA ME COGIÓ DEL CUELLO MI HERMANA ESTABA FRITANDO ESE DIA UNOS PESCADOS, Y TAL FUERON LOS NERVIOS QUE ME QUEME LA MANO CON ESE ACEITE […] POR ESTA RAZÓN YO NUNCA VOLVÍ A CURRULAO […] YA DESPUÉS TUVE A MI HIJO […]"

En versión del 19 de agosto de 2014, **HASBÚN MENDOZA** aceptó su responsabilidad por línea de mando y pidió perdón a la víctima.

En este hecho, varias circunstancias han de ser tenidas en cuenta y por consiguiente llevan a **REQUERIR** a la Fiscalía Delegada al advertir de la narración de la víctima que a más del delito de acceso carnal violento y el desplazamiento forzado, bien pueden emerger al mundo material otras que no han sido investigadas, muestra la sindicación a su tío **JUAN MENA** al referir que para ese entonces era encargado de "dar dedo" a los paramilitares y que iba a asesinar a su hijo mayor.

Adicionalmente, **L.G.R.M.**, fue víctima por parte de otro integrante del GAOML, alias "Richard", de amenazas que afectaron de manera directa su vida y la de sus hijos; las que en forma posterior se repitieron mientras se encontraba en estado de gravidez, acciones que bien deben ser investigadas y de ser el caso proceder a su imputación y posterior formulación del cargo ante la Sala de Conocimiento.

Y, por último, una conducta que afectó la integridad sexual de la ofendida previo al acceso carnal violento como se reseñó en la imputación fáctica y de la que ésta dijo "*no pasó nada*", cuando sacó el

pene y se lo pasó por la cara, es decir, acto sexual violento en persona protegida.

COMO PRUEBAS SE APORTARON LAS SIGUIENTES
1.- Entrevista de L.G.R.M., del 22 de agosto de 2012. 2.- Copia de la cédula de ciudadanía de L.G.R.M. 3.- Informe No. 5-218661 del 17 de julio de 2014 en el que aparece el álbum fotográfico con los postulados, alias y desmovilizados del Bloque Bananero, conforme a la fecha y el lugar de los hechos relatados por la víctima. 4.- Informe de Policía Judicial No. 5-219802 del 23 de julio de 2014 con el componente orgánico del Bloque Bananero por la zona y época de ocurrencia de los hechos. 5.- Informe No. 5-222380 del 11 de agosto de 2014 en el que se solicitó determinar con las bases de datos existentes en la Unidad de Fiscalía la identidad de Robinson Viera Vásquez alias “El Profe”. 6.- Tarjeta alfabética de L.G.R.M. 7-. Informe No. 5-227881 del 3 de septiembre de 2014 en el que se relaciona el clip de la versión libre de Raúl Emilio Hasbún Mendoza en el que acepta los hechos por la línea de mando. 8.- Registro SIJYP No. 341851.

Cuadro de imputación, formulación y legalización de cargos

Imputación de la Fiscalía	Acceso carnal violento en persona protegida agravado artículo 138 y numeral 6º del artículo 211 de la Ley 599 de 2000. **Raúl Emilio Hasbún Mendoza** (autor mediato).
Formulación del Cargo	Acceso carnal violento en persona protegida agravado artículo 138 y numeral 6º del artículo 211 en concurso heterogéneo con deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil artículo 159 ambas de la Ley 599 de 2000. **Raúl Emilio Hasbún Mendoza** (autor mediato)[1299].
Pronunciamiento de la Sala	Legaliza el acceso carnal violento en persona protegida artículos 138 agravado por el numeral 6º del 211 de la Ley 599 de 2000 a Raúl Emilio Hasbún Mendoza por responsabilidad de mando por omisión y la deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil artículo 159 de la Ley 599 de 2000 para el mismo como autor mediato.

Cargo No. 12(12) ACCESO CARNAL VIOLENTO EN PERSONA PROTEGIDA DE (Z.M.V.T.) Y (L.A.F.V) EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON TORTURA EN PERSONA PROTEGIDA Y SECUESTRO SIMPLE

[1299] En este caso, la Fiscalía retiró el delito de tortura en persona protegida contenido en el artículo 137 de la Ley 599 de 2000, sin embargo, no sé imputó (acta No. 132 del 13 de noviembre de 2014).

Situación fáctica

El 1º de febrero de 2004, en horas de la mañana, salió de su vivienda ubicada en la vereda Caucheras de Mutatá **L.A.F.V.**, de 18 años quien contaba con un mes de embarazo en compañía de su tía **Z.M.V.T.**, de 26 años con destino al municipio de Chigorodó, lugar donde se encontraron con una amiga de la segunda que las invitó al corregimiento de Barranquillita del mismo municipio, donde llegaron a las 6:00 de la tarde.

De este modo, a las 7:00 p.m., salieron las dos víctimas a una tienda, en la había un billar y en su interior estaba un grupo de 12 hombres vestidos de civil, así, mientras compraban se les acercó un sujeto y las invitó a tomar algo, negándose a ello.

No obstante, a los diez minutos de llegar a la vivienda, ingresaron tres hombres armados y de nuevo les reiteraron la proposición, sin aceptar, pero en esta ocasión les dijeron que no se trataba de una invitación de cortesía sino que el patrón las había mandado llamar y les expresaron a las otras mujeres que estaban en la casa que en un momento regresarían, para ser sacadas del domicilio y llevadas de la mano al billar donde las hicieron sentar en una mesa con seis hombres, oportunidad en la que **DALSON LÓPEZ SIMANCA** alias “Lázaro o Mono Pecoso”[1300], comenzó a enviarle tragos a **Z.M.V.T.** y después de un rato se acercó, comenzó a interrogarlas y les dijo que tenían pinta de guerrilleras, mientras los demás se burlaban, cogió sus bolsos y los revisó e hizo subir a un tablón a **Z.M.V.T.**, donde le chupó el cuello.

[1300] Integrante del Frente Arlex Hurtado.

Más o menos a las 11:00 o 12:00 de la noche ellas les dijeron que ya se marchaban, pero recibieron como respuesta que de ahí no se iba nadie porque eran guerrilleras, sacaron un arma y una granada, momentos después, ebrios las subieron en una camioneta marca Toyota, **DALSON LÓPEZ SIMANCA** arrastró a la parte delantera a **Z.M.V.T.**, la sentó entre él y el conductor, mientras su sobrina se fue en la parte trasera con otros hombres, transcurridos 40 minutos bajaron a **L.A.V.F.** con unos hombres y pese a que **Z.M.V.T.** intentó hacer lo mismo alias "Lázaro" no se lo permitió, para seguir juntos el trayecto.

Así, 30 minutos después llegaron a un caserío, donde **LÓPEZ SIMANCA** le dijo que se bajara, tocó la puerta de una vivienda, salieron un hombre y una mujer a quienes les pidió que colocaran un colchón en la habitación trasera hasta donde la llevó, le dijo que se quitara la ropa o se la quitaba él, procedió a accederla y eyacular en ella en tres ocasiones por espacio de una hora, luego se quedó dormido, ella se vistió y esperó al no saber dónde se encontraba.

En la mañana al despertar éste le dijo que si quería le hacía matar una gallina, pero ella solo quería regresar a la casa, él se levantó y la dejó encerrada, al rato regresó y le indicó "*no le vaya a decir nada a nadie se va a portar juiciosa, yo la voy a seguir mandando a buscar, las veces que yo mande por usted no se resista porque yo sé dónde vive usted*", luego llegó un chivero al que se subieron juntos.

Por su parte, **L.A.V.F.**, fue trasladada a una casa finca con seis hombres, para ser llevada a una habitación, donde la golpearon con un arma en uno de sus brazos, la amenazaron para que se quitara la ropa, en caso contrario la degollaban, una vez se desprendió de sus prendas de vestir, se acostó en una cama grande donde llegó un sujeto de más o menos 40 años quien la accedió y eyaculó en su

interior, acción que se repitió con otro de los individuos, un tercero la manoseo y se masturbó encima de ella, ninguno utilizó condón, mientras los tres restantes observaban, luego salieron, su primer agresor se quedó dormido, ocasión que aprovechó para abandonar la habitación con la excusa de ir al baño.

Oportunidad en la que se encontró a un hombre vestido con prendas militares y un arma larga, quien le preguntó que para dónde iba, suplicándole que la dejara marchar, individuo que le indicó que no debía decir nada porque tenían sus documentos, a más de saber dónde vivía, le explicó que debía atravesar un alambrado, cruzar un desagüe y correr hacia arriba que allí llegaba a la carretera, lo que hizo, cortándose el brazo en la huida, permaneció escondida mientras amanecía, al observar un chivero le puso la mano y al subir se encontró con su tía que iba en compañía de alias “Lázaro”, cuando pasaban por el billar de Barranquillita, **DALSON LÓPEZ SIMANCA** se bajó y les dio $10.000 no sin antes decirle a **Z.M.V.T.**, que recordara lo que le había dicho, llegaron a Chigorodó y tres meses después esos hombres les hicieron llegar sus documentos de identificación.

En declaración del 9 de mayo de 2014, **Z.M.V.T.**, en punto a los hechos manifestó que fueron interrogadas por los hombres y al decir que residían en Caucheras la respuesta que recibieron fue que las personas de ese lugar eran guerrilleras, las trataron mal, con groserías, tomaron sus bolsos, los vaciaron para revisar lo que llevaban, las obligaron a tomar aguardiente; más o menos a las 11:00 de la noche, borrachos, las sacaron del lugar y las subieron a una Toyota, el señor que mandaba le decían alias “Lázaro o Pecas”, sin recordar más nombres, en el camino bajaron a su sobrina, mientras que a ella se la llevaron a otro lugar en compañía de cuatro hombres.

"*[…] LLEGAMOS A UNA CAS (sic) DE TABLILLAS Y UNA SEÑORA ABRIÓ LA PUERTA, ELLA ERA MORENA, DELGADA, ALTA, DE MAS O MENOS UNA EDAD DE 28 A 30 AÑOS […] EL SEÑOR LAZARO TENÍA MUCHA CONFIANZA CON ELLA, LAZARON (sic) LE DIJO QUE SACARA UN COLCHÓN Y LA SEÑORA SACO EL COLCHON Y LO PUSO EN IAN (sic) PIEZA APARTE, EN ESA CASA HABÍAN COMO TRES NIÑOS, Y EL ESPOSO DE LA SEÑORA ERA UNA FAMILIA, DE ESO ME DI CUENTA AL DÍA SIGUIENTE, LA SEÑORA ME DECIA QUE NO ME PUSIERA TRISTE QUE LAZARO ERA MUY BUENA GENTE, ESTANDO ALLI, LAZARO ME ACCEDIO CARNALMENTE […] ALLI EL ME DIJO QUE ME DESVISTIERA Y ME QUITE TODA LA ROPA, EL TAMBIEN SE DESVISTIO, HUBO PENETRACION COMO DE TRES VECES AYACULO (sic) DENTRO DE MI, ME HIZO MORBOSIDADES, ME BESABA TODO EL CUERPO, ME HIZO SEXO ORAL, ME DIJO QUE CUANTAS VECES EL ME MANDARA A BUSCAR YO TENIA QUE ACCEDER A SU PETICIÓN […] YO ME QUERIA IR Y EL NO ME QUERIA DEJAR VENIR, HASTA QUE POR FIN SE COMPADECIÓ Y SALI Y EL TAMBIEN LO HIZO MAS ARRIBA, YA HABIAMOS CAMINADO MEDIA HORA Y RECOGIMOS A MI SOBRINA QUE TAMBIEN ESTABA ESPERANDO AL CHIVERO […] EN EL BILLAR LAZARO HIZO PARAR EL CARRO, ENTONCES ME DIJO QUE ME BAJARA Y YO LE DIJE QUE NO ME IBA A BAJAR PORQUE YO TA NO TENIA PLATA, (sic) DESDE EL BILLAR ME GRITABA BAJESE PUES, EL CONDUCTOR AL VER QUE NO PODÍA ARRANCAR, ME DIJO VAYA QUE NO LE VA A HACER NADA, ME BAJE SOLA Y LAZARO ME DIO 10 MIL PESOS Y ME DIJO QUE ERA LO UNICO QUE TENIA […] YO COGI LOS 10 MIL PESOS Y ME MONTE AL CARRO, YA LLEGAMOS A CHIGORODO A LA CASA DE MI HERMANA […] LA SEÑORA A DONDE ME LLEVARON ME DIJO QUE EL ERA EL JEFE DE LOS PARAMILITARES […]*"

Dicho que reiteró el 16 de junio de 2014, ocasión en que al serle puesto de presente el álbum fotográfico que contenía algunos integrantes del Frente Arlex Hurtado, reconoció en la fila No. 13, primera columna a su agresor como **DALSON LÓPEZ SIMANCA** alias "Lázaro o Mono Pecoso".

Por su parte, **L.A.F.V.**, el 9 de mayo de 2014, en relación con lo sucedido sentó que una vez fue bajada de la camioneta en la que iba en compañía de su tía **Z.M.V.T.**, la dejaron en una casa grande construida con tablas, piso de tierra que se encontraba vacía, llegó con varios hombres pero la mitad se quedaron al interior de un carro, ingresó con cinco, donde la entraron a una habitación con una cama grande, la sentaron al borde de la misma y comenzaron a insultarla, tres de ellos lo hacían mientras los dos restantes se reían, estaban borrachos.

"*[…] ME DIJERON QUE SI NO ME QUITABA LA ROPA ME IBAN A DEGOLLAR Y QUE POR AHÍ NADIE SE IBA A DAR CUENTA, YO ME QUITE EL PANTALÓN Y OTRO ME DIO GOLPEO (sic) CON UN ARMA Y YO PROCEDI A QUITARLE LA BLUSA (sic) QUEDE DESNUDA YA UNO DE ELLOS, CON LOS PANTALONES ABAJO Y CAMISETA PUESTA SE SACO EL PENE, ME PENETRO UNA SOLA VEZ, EYACULÓ DENTRO DE MI, EL TÉRMINO Y SIGUIÓ EL OTRO, TAMBIEN SE BAJO EL PANTALON SE SACO EL PENE TAMBIEN EYACULO, TÉRMINO Y SIGUIO EL OTRO MUCHACHO JOVEN DE POR AHÍ UNOS 15 O 16 AÑO (sic) SE SACO EL PENE, ESTE NO ME PENETRO SOLO SE MASTURBO ENCIMA MIO CUANDO ELLOS TERMINARON ENTRARON LOS OTROS Y EMPEZARON A BURLARSE, AL MUCHO RATO*

COGI LA ROPA CON MAÑITA Y CON EL QUE SE QUEDO CONMIGO LE PREGUNTE DONDE QUEDABA EL BAÑO Y SALI, Y VI A OTRO MUCHACHO QUE ESTABA VESTIDO DE SOLADO (sic) Y CON UN ARMA, ME DIJO QUE ME FUERA DE AHÍ RAPIDO ME MOSTRO UN CANAL O DESAGUE Y QUE AHÍ LLEGABA A CARRETERA (sic) , LLEGO OTRO HABLANDO DURO DICIENDO QUE DONDE ESTABA ESA HP, EL MUCHACHO QUE ESTABA VESTIDO DE SOLDADO, DIJO QUE SALIERA RAPIDO PERO QUE NO PODIA HABLAR PORQUE AHÍ QUEDABAN LOS DOCUMENTOS Y QUE SABIAN DONDE VIVIA MI FAMILIA, YA SALI HASTA LA CARRETERA, ME ESPERE A QUE PASARA EL UN (sic) CARRO CHIVERO […] AHÍ VENÍA MI TIA […]"

El 16 de junio de 2014, adicionó que contaba con 18 años, era madre de un niño y tenía un mes de embarazo, recuerda que a uno de sus agresores le decían alias "El Flaco", al llegar a su casa le contó a su mamá y hermana lo ocurrido, no formuló denuncia por temor, para ese entonces no trabajaba ni estudiaba solo ayudaba con los quehaceres de la casa, más o menos tres meses después alias "Lázaro" les hizo llegar sus documentos y le fue posible dar inicio a los controles del embarazo, por último, al serle puesto de presente el álbum fotográfico del Bloque Bananero, reconoció en la fila No. 13, primera columna a **DALSON LÓPEZ SIMANCA**.

En versión del 19 de agosto de 2014, **RAÚL EMILIO HASBÚN MENDOZA**, pese a no conocer detalles de lo ocurrido, pidió perdón a las víctimas y aceptó su responsabilidad por línea de mando; mientras que, en audiencia de formulación y aceptación de cargos del 25 de octubre de 2017, **DALSON LÓPEZ SIMANCA** aceptó su compromiso en el hecho.

Precisa la Magistratura que en la audiencia surtida el 13 de noviembre de 2014 (acta No 132); si bien, la Fiscalía al presentar el caso señaló estar ante los delitos de acceso carnal violento en persona protegida agravado en concurso con tortura en persona protegida y secuestro simple, luego ante la intervención del Magistrado de Control de Garantías la varió y encuadró los hechos en secuestro extorsivo agravado contenido en los artículos 169 y numeral 2º del 170 de la Ley 599 de 2000; no obstante, frente a la Sala de Conocimiento, el

Instructor sin efectuar disertación determinó estar en presencia de los delitos de acceso carnal violento en persona protegida en concurso heterogéneo con tortura en persona protegida y secuestro simple; por consiguiente, se aceptará la variación de la conducta, en razón a la congruencia que existe entre ella y la imputación fáctica.

COMO PRUEBAS SE APORTARON LAS SIGUIENTES
1.- Copia de la declaración juramentada de Z.M.V.T., del 16 de junio de 2014. 2.- Copia de la cédula de ciudadanía de Z.M.V.T. 3.- Copia de la declaración juramentada de L.A.F.V. del 16 de junio de 2014. 4.- Copia de la cédula de ciudadanía de L.A.F.V. 5.- Informe No. 5-218660 del 21 de julio de 2014 en el que consta álbum fotográfico con los postulados, alias y desmovilizados del Bloque Bananero, según la fecha y el lugar de los hechos relatados por las víctimas. 6.- Informe de Policía Judicial No. 5-219799 del 23 de julio de 2014 con el componente orgánico del Bloque Bananero por la zona y época de ocurrencia de los hechos. 7.- Informe No. 5-222382 del 11 de agosto de 2014 en el que se solicitó determinar con las bases de datos existentes en la Unidad la identidad de alias “Lázaro o Mono Pecoso”. 8.- Tarjeta alfabética de Z.M.V.T. 9.- Tarjeta alfabética de L.A.F.V. 10.- Informe No. 5-227875 del 3 de septiembre de 2014 en el que se relaciona el clip de la versión de Raúl Emilio Hasbún Mendoza en la que acepta el hecho. 11.- Registro SIJYP 552724 elaborado por Z.M.V.T. y No. 552764 elaborado por L.A.F.V.

Cuadro de imputación, formulación y legalización de cargos

Imputación de la Fiscalía	Secuestro extorsivo agravado artículos 169 y numeral 2º del 170 de la Ley 599 de 2000 de las víctimas Z.M.V.T. y L.A.F.V. Raúl Emilio Hasbún Mendoza (autor mediato) y Dalson López Simanca (autor material).
Formulación del Cargo	Acceso carnal violento en persona protegida agravado artículo 138 y numeral 1º del artículo 211 de la Ley 599 de 2000, tortura en persona protegida artículo 137 de la Ley 599 de 2000 y secuestro simple artículo 168 de la Ley 599 de 2000 de las víctimas Z.M.V.T. y L.A.F.V. Raúl Emilio Hasbún Mendoza (autor mediato) y Dalson López Simanca (autor material).
Pronunciamiento de la Sala	Legaliza el cargo de acceso carnal violento en persona protegida artículos 138 agravado numeral 1º del 211 de la Ley 599 de 2000 de las víctimas Z.M.V.T[1301]. y L.A.F.V. a Raúl Emilio Hasbún Mendoza por responsabilidad de mando por omisión, mientras que para Dalson López Simanca (autor material), mientras que en relación con los delitos de tortura en

[1301] La circunstancia de agravación punitiva consagrada en el numeral 1º del artículo 211 de la Ley 599 de 2000 no se le aplica, en razón a que la agresión sexual se cometió por una sola persona.

	persona protegida artículo 137 de la Ley 599 de 2000[1302] en concurso heterogéneo con secuestro simple artículo 168 de la Ley 599 de 2000 modificado por el artículo 1º de la Ley 733 de 2002 de las víctimas Z.M.V.T[1303]. y L.A.F.V. Raúl Emilio Hasbún Mendoza (autor mediato) y Dalson López Simanca (autor material).

5.4.4.7.1.- CARGOS NO LEGALIZADOS EN EL PATRÓN DE VIOLENCIA BASADA EN GÉNERO

Cargo No. 1(15) ACCESO CARNAL VIOLENTO EN PERSONA PROTEGIDA EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON TORTURA EN PERSONA PROTEGIDA Y DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL DE (M.D.C.P.D.V.)[1304]

Situación fáctica

A finales de junio de 1997, cuando **M.D.C.P.D.V.** de 77 años, se encontraba en la parcela de su propiedad ubicada en la vereda Salsipuedes de Apartadó (Antioquia), arribó un grupo de 40 hombres uniformados y armados, obligándola uno de ellos a ingresar a su habitación, donde bajo amenazas la accedió carnalmente en forma violenta, mientras los demás se reían fuera de la vivienda; una vez terminó le indicó que guardara silencio; sin embargo, ella se dirigió a la casa de su hija, **ROSANGELA VIDALES PALACIOS** a quien le contó lo ocurrido, a los pocos días se trasladó a Frontino y retornó a Apartadó casi un año después[1305].

[1302] En este evento se legaliza la tortura en persona protegida, acorde con las circunstancias que rodearon el acontecer fáctico, a través del cual se demuestra que la surgida en este evento corresponde a una tortura psicológica representada en hechos como colocar un granada en una mesa, actuación que bien podía llevarlas a pensar que terminarían con su vida, hacer subir a una de ellas a bailar en una mesa a la vista de todos los presentes, decirles que terminarían con su vida de no acceder a sus pretensiones o que en caso de presentar denuncia por lo ocurrido sabían dónde vivían y el hecho de que uno de los agresores le dijera a su víctima que cuándo quisiera estar con ella iría a buscarla.
[1303] La circunstancia de agravación punitiva consagrada en el numeral 1º del artículo 211 de la Ley 599 de 2000 no se le aplica, en razón a que la agresión sexual se cometió por una sola persona.
[1304] Identificada con cédula de ciudadanía No. 22.158.436
[1305] Aparte tomado de la entrevista de Rosangela Vidales Palacio del 10 de septiembre de 2008.

Por su parte, escuchada en declaración **ROSANGELA VIDALES PALACIOS**, el 11 de diciembre de 2012, manifestó que su progenitora, luego de salir de la vereda Caracolí de San José de Apartadó, se trasladó al barrio Policarpa donde su hermana, **MARGARITA VIDALES**, quien al percatarse del estado de ánimo de ésta compró un terreno en la vereda Salsipuedes, lugar donde se fue a vivir sola mientras la visitaban cada ocho días.

> "*[…] un día fui yo a visitarla, cuando Salí y me despedí de ella, como a los veinticinco minutos de ir caminando, vi* ***una tropa de hombres uniformados, que iban por el camino que Salía a la vereda Salsipuedes*** *donde vivía mi mamá, mi mama no llevaba viviendo si no dos meses allí, yo pensé en mi mama pero yo dije como esta tan viejita que le van a hacer, entonces no acate a devolverme […] como a los dos meses […]me dijo lo que había pasado, ella me dijo que no le contara a nadie y menos a mis hermanos, […] me dijo que ocho días antes de irse conmigo esta gente había llegado como unos cuarenta hombres al rancho y habían rodeado el rancho ella estaba sola, y uno de ellos le dijo "vamos hacer el amor" mi mama le contesto que como se le ocurría que ella podía ser su mama" y este le dijo no importa pero usted es mujer, y se la llevo para la cama, puso el arma encima de la cama y la accedió, mi mama trato de evitarlo pero la amenazo que si no se dejaba la mataba igual que a su familia ósea (sic) a nosotros,* ***yo sé que algunos hombres que iban ese día por que yo los vi, algunos de estos Vivian en el barrio policarpa donde yo vivía, los había visto por ese sector*** *[…]* ***Uno de los hombres que vi ese día se llamaba JORGE*** *era hijo de una vecina que se llamaba LUZ MARY MORENO, ella a los pocos días de haberle pasado eso a mi mama a ella la mataron […] ese día vi aproximadamente unos cuarenta hombres,* ***vestidos como policías con vestidos verdes, y ese uniforme no era como el ejercito si no verde como el de la policía, con armas cortas y largas, y otros como sombreros de policía*** *[…] hacia allá era una vereda sana, nunca se había escuchado nada, ni guerrilla ni paramilitares, ya después de que salió mi mama de la zona, fue que entro con fuerza los paramilitares […] mi mama me dijo que cuando llegaron uno de estos hombres se identificó como de las autodefensas campesinas […]*"

Interrogada sobre cómo era la vida en la región previa a la entrada de los paramilitares manifestó: *"[…]* ***la gente del campo vivíamos con temor por la presencia guerrillera, porque a uno le daba miedo con los hijos que se los llevaran, o que si no entraban los mataran o a nosotros las familias, era una zozobra y un miedo****, […]*"

No obstante, lo descrito por la reportante en punto a que el ilícito lo cometió el hombre de un grupo paramilitar, con base en lo referido por su progenitora, lo cierto es que la Sala no cuenta con los medios probatorios para arribar a tal solución y consecuente legalizar el cargo, máxime si se tiene en cuenta lo descrito en el informe de investigador de campo No. 5-227840 del 28 de agosto de 2014, en el que pese a señalar que la referencia a la forma de vestir del grupo de 40 hombres, esto es, como policías, la cabeza con pañoletas negras y otros sombreros de policías, correspondía a lo descrito por **M.D.C.P.D.V.**, a su hija **ROSANGELA VIDALES**, resulta intrascendente pues lo importante es la conclusión a la que llegó: *"[…] ya que el despacho por lo que tiene documentado hasta este momento, estableció que el grupo de autodefensas que estaba en la zona utilizaba uniformes similares o iguales a los del ejército [camuflado] y no prendas de uso privativo de la policía como si lo hacía o hace el grupo guerrillero [ELN O FARC].* ***En este orden de ideas se presume que el autor del hecho punible fue el grupo guerrillero que operaba en la zona [quinto frente de las Farc]***" (resaltado ajeno al texto).

Y aunque la Fiscalía en el escrito de cargos y en la formulación ante la Magistratura indicó que el hecho lo aceptó **RAÚL EMILIO HASBÚN MENDOZA** ello es insuficiente para endilgar responsabilidad, por no ser resultado del conocimiento directo, sino que lo hizo por línea de mando, recuérdese que, para ese entonces, como lo reseñó el informe en la zona de Apartadó operaba otro grupo armado al margen de la ley.

Véase como a partir de 1983 la injerencia del Frente Quinto de las FARC se limitó a la zona del Urabá antioqueño, en los municipios de Dabeiba, Mutatá, Chigorodó, Carepa, Apartadó y Turbo, por ende, para ese momento específico el Frente Arlex Hurtado, bajo el dominio

del postulado no tenía el control de la zona, sino que estaba disputándose el territorio.

Y se debe agregar que, la Fiscalía en audiencia del 3 de octubre de 2011, indicó en punto a la capacidad logística del Grupo de Pedro o Frente Arlex Hurtado en el área rural que tenía como avituallamiento un equipo completo que constaba de dos uniformes camuflados como los usados por el Ejército, un par de botas de caucho, chaleco, armas largas, ropa interior, cintelas, riatas, hamacas y material de guerra; aditamentos por completo diferentes a los que reportó la víctima indirecta en su declaración.

Por ende, la Colegiatura se abstendrá de pronunciarse en relación con la legalización del cargo y requerirá a la Fiscalía General de la Nación, para que en el menor tiempo posible de prioridad por el transcurso del tiempo desde su ocurrencia hasta hoy -más de 27 años- profundice en la investigación y de ser procedente de nuevo lo revele ante la Sala de Conocimiento o lo remita a la Fiscalía que documenta a la extinta guerrilla de las FARC.

COMO PRUEBAS SE APORTARON LAS SIGUIENTES
1.- Declaración juramentada de Rosangela Vidales Palacio del 11 de diciembre de 2012. 2.- Copia de la cédula de ciudadanía de M.D.C.P.D.V. 3.- Copia de la cédula de ciudadanía de Rosangela Vidales Palacio. 4.- Informe No. 5-218585 del 21 de julio de 2010, álbum fotográfico con los postulados, alias y desmovilizados del Bloque Bananero según la fecha y lugar de los hechos relatados por la hija de la víctima. 5.- Informe de Policía Judicial No. 5-219800 del 23 de julio de 2014 con el componente orgánico del Bloque Bananero por la zona de ocurrencia de los hechos. 6.- Tarjeta alfabética de M.S.C.P.D.V. 7.- Registro SIJYP 187740.

Cuadro de imputación, formulación y legalización de cargos

Imputación de la Fiscalía	Acceso carnal violento en persona protegida agravado artículos 138 y numeral 1º del 211 en concurso heterogéneo con tortura en persona protegida artículo 137 y deportación, expulsión,

	traslado o desplazamiento forzado de población civil artículo 159 todos de la Ley 599 de 2000[1306]. **Raúl Emilio Hasbún Mendoza** (autor mediato).
Formulación del Cargo	Acceso carnal violento en persona protegida agravado, artículos 138 y numeral 1º del 211 de la Ley 599 de 2000. **Raúl Emilio Hasbún Mendoza** (autor mediato). La Fiscalía retiró el cargo de tortura y no se pronunció en relación con la deportación, expulsión traslado o desplazamiento forzado de la población civil.
Pronunciamiento de la Sala	Abstenerse de pronunciarse sobre la legalidad del cargo.

Cargo No. 15(6) ACCESO CARNAL VIOLENTO EN PERSONA PROTEGIDA EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON TORTURA EN PERSONA PROTEGIDA DE (C.A.R.R)[1307]

Situación fáctica

C.A.R.R., contactó en el 2004 -sin determinar el mes- a través de un vecino a **MEDARDO RUIZ**, alias “Carlos” integrante del Frente Arlex Hurtado que operaba en Chigorodó, para que le resolviera un problema de infidelidad de su esposo, **HÉCTOR LIDES MACHADO**, sujeto al que le solicitó asustar a la amante de éste para que se fuera del lugar, por ser los encargados de esta actividad, labor por la que canceló $1.500.000.

Empero entre julio o agosto de 2004, **MEDARDO RUIZ**, la citó a las 7:30 p.m. al polideportivo de Chigorodó, al negarse la amenazó con contarle a su esposo, hecho que la llevó a presentarse, oportunidad que éste aprovechó para amenazarla con un arma de fuego que colocó en su cuello, la llevó al lado de las graderías donde la accedió carnalmente, una vez terminó, le dijo que no fuera al médico ni contara lo ocurrido porque de lo contrario, le llenaba la boca de plomo.

En entrevista rendida el 24 de septiembre de 2009 señaló la víctima:

[1306] Hecho 392 contenido en el acta No. 129
[1307] Identificada con la cédula de ciudadanía No. .39.307.478, comerciante.

"*[…] CUANDO DESCUBRÍ QUE LA AMANTE DE MI ESPOSO LE ESTABA HACIENDO TRABAJO DE BRUJERÍA, YO AL DARME CUENTA DE ESTO, YO LE CONTÉ A UN VECINO QUE TENIA UNA CANTINA FRENTE A MI CASA EN EL BARRIO EL BOSQUE, AL FRENTE DEL AUTOSERVICIO EL HOGAR Y ESTE ME DIJO QUE ESAS SITUACIONES LA JUSTICIA NO HACÍA NADA, ADEMÁS PORQUE NO ERAN PROBLEMAS JURÍDICOS Y QUE DE ESTOS PROBLEMAS SE ENCARGABAN ESOS MUCHACHOS OSEA (sic) SE REFERIA A LOS DE LAS CONVIVIR, PUES EL TAMBIEN ERA DE LAS CONVIVIR, Y CON ESTA GENTE ERA LO MISMO QUE CON LOS PARAMILITARES, EL ACTUALMENTE ESTA MUERTO, ESTE SEÑOR ME PRESENTO AL SEÑOR MEDARDO RUIZ, PERO ESTE SE PRESENTO EN ESA EPOCA COMO CARLOS, Y ME DIJO QUE ÉL SE ENCARGABA DEL ASUNTO, EL RESOLVIA LA SITUACIÓN Y QUE ESTO ME COSTABA UN DINERO, Y ME COBRO UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS, EL ME DIJO QUE LA IBAN A AMENAZAR PARA QUE VIVIERA EN OTRO SITIO, PERO ESTO EN REALIDAD NUNCA LO HIZO, ESTE PRIMER ENCUENTRO FUE CON EL VECINO […] EN UNA SEGUNDA OPORTUNIDAD COMO A LOS OCHO DIAS O QUINCES DIAS LE ENTREGUE EL DINERO POR LOS LADOS DE LA ALCALDIA DE CHIGORODO […] MEDARDO ME MOSTRO UNA CARTA CON LA QUE IBA A BOLETEAR A LA SEÑORA, ESTA MUJER SE LLAMA ANA […] ADEMAS TIENE DOS HIJOS CON MI EX ESPOSO; YA DESPUES DE ESTE SEGUNDO ENCUENTRO MEDARDO ME HIZO UNA LLAMADA PARA CITARME, ESTO FUE COMO VEINTE DIAS DESPUES DE ESTE ENCUENTRO […] ME DIJO QUE NECESITABA HABLAR CONMIGO Y QUE NECESITABA QUE FUERA POR EL POLIDEPORTIVO DE CHIGORODO A LAS SIETE Y MEDIA DE LA NOCHE Y ME RECALCO QUE PARA QUE HABLARAMOS, YO LE DIJE QUE NO Y EL ME AMENAZO POR TELEFONO, […] YO LO VI A PIE, […] EL TENIA COMO UN REVÓLVER NIQUELADO, CUANDO ME VIO SACO EL ARMA Y ME LA PUSO EN EL CUELLO, Y ME DIJO VINE A MATARTE, ME CONDUJO HACIA DENTRO DEL POLIDEPORTIVO, POR EL LADO DE LAS GRADERÍAS, Y ME ACCEDIO HASTA QUE QUISO Y SE CANSO […] FUERON DOS HORAS MUY HORRIBLES, SOLO ME AGREDIO SEXUALMENTE PERO NO ME GOLPEO, SOLO ME AMENAZABA CON EL ARMA […]*"

Agregó que, con posterioridad a los hechos este sujeto se presentaba en su negocio para hablar con ella, exigiéndole una "liga" y que se la entregara en determinado lugar, en otras ocasiones pedía dinero o licor y la extorsionaba, agrega que le dejó en una ocasión dinero con **ROGER CORREA** dueño de un taller de razón social "Ciclo Deportes", extorsión que se dio hasta el año 2005.

Y en declaración jurada ante la Fiscalía, **C.A.R.R.**, al serle puesto de presente el álbum fotográfico de los desmovilizados presentada junto con el informe de policía judicial No. 5-209251, reconoció en la fila No. 179 de la primera columna a su agresor **MEDARDO RUIZ QUEJADA**.

Y si bien, en diligencia de versión libre del 19 de agosto de 2014 **RAÚL EMILIO HASBÚN MENDOZA**, pidió perdón a la víctima y aceptó la responsabilidad por línea de mando, el cargo no será legalizado en razón a que para la fecha en que se perpetró el hecho -julio o agosto de 2004- el postulado no comandaba el Frente Arlex

Hurtado, porque se retiró de la organización una semana antes de la muerte de **CARLOS CASTAÑO GIL** que se perpetró el 16 de abril de 2004, por ende, ninguna responsabilidad le compete en este asunto.

De otro lado, se tiene que de conformidad con el reconocimiento que la afectada hizo de su victimario, se **COMPULSARÁN COPIAS** a la Fiscalía General de la Nación a fin de que investigue la participación en los hechos de **RUIZ QUEJADA**.

COMO PRUEBAS SE APORTARON LAS SIGUIENTES
1.- Declaración juramentada de C.A.R.R. del 24 de septiembre de 2012. 2.- Declaración juramenta de C.A.R.R. del 19 de junio de 2014. 3.- Informe No. 5-217356 del 17 de julio de 2014, álbum fotográfico con los postulados, alias, desmovilizados del Bloque Bananero según la fecha y lugar de los hechos relatados por la víctima. 4.- Informe de policía judicial No. 5-219801 del 23 de julio de 2014 con el componente orgánico del Bloque Bananero por la zona y época de la ocurrencia de los hechos. 5.- Informe No. 5-222378 del 11 de agosto de 2014 donde se solicitó determinar con la base de daros existentes en la Unidad de Fiscalías, la identidad de Medardo Ruiz alisas “Carlos” arrojó que es desmovilizado, postulado no ratificado del Bloque Bananero. 6.- Copia de la tarjeta alfabética de Medardo Ruiz Quejada con cédula de ciudadanía No. 98.617.852. 7.- Tarjeta alfabética de C.A.R.R. 8.- Informe No. 5-227879 del 3 de septiembre de 2014 donde se relaciona el clip de la versión de Raúl Emilio Hasbún Mendoza donde acepta el hecho por línea de mando. 9.- Registro SIJYP No. 475187.

Cuadro de imputación, formulación y legalización de cargos

Imputación de la Fiscalía	Acceso carnal violento en persona protegida agravado artículo 138 y numeral 1º del artículo 211 de la Ley 599 de 2000. **Raúl Emilio Hasbún Mendoza** (autor mediato).
Formulación del Cargo	Acceso carnal violento en persona protegida artículo 138 en concurso heterogéneo con tortura en persona protegida artículo 137 ambos de la Ley 599 de 2000. **Raúl Emilio Hasbún Mendoza** (autor mediato).
Pronunciamiento de la Sala	No se legalizan los cargos para **Raúl Emilio Hasbún Mendoza**, en razón a que para la fecha de ocurrencia del hecho no hacía parte del Frente Arlex Hurtado, por retirarse de la organización el 9 de abril de 2004.

Cargo No. 3(2) ACCESO CARNAL VIOLENTO EN PERSONA PROTEGIDA DE (L.D.R.R.)

Situación fáctica

En 1997, en el municipio de Apartadó mientras **L.D.R.R.**, se dirigía a su vivienda, luego de salir de estudiar, fue abordada por un hombre conocido como alias "El Burro" (integrante del Frente Arlex Hurtado), quien le pidió subir al vehículo en que se transportaba rumbo a una cafetería. De regreso, la amenazó con un arma, para dirigirse a una finca abandonada por el lado de Mateguadua, al llegar la hizo bajar y la llevó a una habitación, lugar donde bajo intimidación la obligó a desprenderse de sus prendas de vestir, la accedió carnalmente, luego le pidió que se vistiera, la subió al automotor y al llegar a la vivienda le exigió no contar nada de lo sucedido.

> "*EN EL AÑO 1997 YO ME ENCONTRABA TRABAJANDO EN LA FINCA EL CASCO […] YO VEIA QUE A ESTE HOMBRE QUE LE LLAMAN EL BURRO MIRABA MUCHO A LAS MUJERES […], UN DIA SALIA DEL CURSO DE PELUQUERIA QUE ESTABA HACIENDO SALIA PARA LA CASA, […] CUANDO PASO ESE HOMBRE EN EL CARRO Y ME DIJO QUE ME MONTARA QUE EL ME LLEVABA, ESE DIA ME LLEVO A UNA CAFETERIA Y ME DIJO TODO LO QUE SABIA DE MI, DESDE QUE TIEMPO ESTABA TRABAJANDO EN LA FINCA, QUE YO HABIA VIVIDO EN CURRULAO, SABIA TODO LO DE MI PRIMER ESPOSO, SABIA TODO LO DE MI VIDA, ESE DIA CUANDO ESTABAMOS EN EL CARRO ME AMENAZO CON EL ARMA Y ME LLEVO A UNA FINCA POR EL LADO DE MATEDUADUA, QUE QUEDA LLENDO (sic) AL BARRIO VELEZ, YO LLEGUE CON ESTE HOMBRE EN EL CARRO Y ME DIJO QUE ME BAJARA Y ESA FINCA ESTABA SOLA, ME LLEVO A UNA PIEZA ABANDONADA […] Y ME DIJO QUE ME QUITARA LA ROPA Y ME DIJO QUE ME VOLTIARA Y ME ACCEDIO SEXUALMENTE DESPUES ME DIJO QUE ME SUBIERA LA ROPA Y ME SUBIERA AL CARRO, SIEMPRE ME ESTABA APUNTANDO, YO ESTABA MUY ASUSTADA, ESE DIA ME DIJO QUE NO FUERA A DECIR NADA Y QUE ME IBA A DEJAR A MI CASA Y SI ALGUIEN ME PREGUNTABA QUE HABIA PASADO QUE DIJERA QUE ME HABIA RECOGIDO ESE DIA POR QUE ESTABA LLOVIENDO, CUANDO LLEGUE A LA CASA ERAN COMO LAS SIETE DE LA NOCHE, MI FAMILIA ESTABA PREOCUPADA, YO LES DIJE QUE ESE HOMBRE QUERIA HABLAR CONMIGO Y NO DIJE NADA MAS, DESPUES DE ESTO ESTE HOMBRE ME DIJO QUE QUERÍA HABLAR CONMIGO PERO YO YA NO QUERIA VERLO, POR QUE YO SABIA QUE EL QUERIA ESTAR CONMIGO, UN DIA ME DIJO QUE SI NO ACEPTABA ESTAR CON EL QUE ME MATABA A MIS HIJAS GRACIAS A DISO (sic) POR ESOS DIAS LO TRASLADARON PARA CHURIDO PUEBLO […] YO POR ESO DEJE DE ESTUDIAR PORQUE ESE TIPO ME BUSCABA MUCHO Y ME DABA MIEDO DE QUE CUANDO SALIERA DE ESTUDIAR ME LLEVARA, PARA MI FUE MUY DIFICIL TODA ESTA SITUACION, POR QUE ESTE HOMBRE ABUSO DE MI, SE APROVECHO DEL MIEDO QUE CAUSABA ESTA GENTE, LO MAS DURO FUE NO PODER DECIRLE NADA A NADIE, A PESAR DEL TIEMPO QUE HA PASADO ESTO NO SE ME OLVIDA Y ES DIFICIL DE SUPERAR, LO DEJA A UNO COMO MARCADO […]*"[1308].

RAÚL EMILIO HASBÚN MENDOZA, en condición de máximo comandante del Frente Arlex Hurtado, en versión del 19 de agosto de

[1308] Declaración del 18 de febrero de 2010.

2014, dijo no tener conocimiento de lo ocurrido, pese a lo cual aceptó su responsabilidad por línea de mando.

Acorde con lo descrito por la ofendida se remitirán copias a la Fiscalía General de la Nación para que en caso de no haberlo hecho ya, individualice e identifique a alias “El Burro”, en razón a que varios integrantes del Frente Arlex Hurtado, utilizaron dicho apodo e investigue lo relacionado con la conducta delictiva que perpetró.

COMO PRUEBAS SE APORTARON LAS SIGUIENTES
1.- Declaración juramentada de L.D.R.R. el 18 de febrero de 2010. 2.- Copia de la cédula de ciudadanía de L.D.R.R. 3.- Informe No. 5-217353 del 17 de julio de 2014 junto con el álbum fotográfico con los postulados, alias y desmovilizados del Bloque Bananero, según la fecha y lugar de los hechos relatados por la víctima. 4.- Informe de Policía Judicial No. 5-219804 del 28 de julio de 2014 con el componente orgánico del Bloque Bananero por la zona y la época de ocurrencia de los hechos. 5.- Tarjeta alfabética de la víctima L.D.R.R. 6.- Informe No. 5-227880 del 3 de septiembre de 2014 donde se relaciona el clip de la versión de Raúl Emilio Hasbún Mendoza del 19 de agosto de 2014, donde aceptó la comisión del hecho por la línea de mando. Registro SIJYP No. 318040.

Cuadro de imputación, formulación y legalización de cargos

Imputación de la Fiscalía	Acceso carnal violento en persona protegida agravado, artículos 138 y numeral 1º del 211 de la Ley 599 de 2000. Raúl Emilio Hasbún Mendoza (autor mediato).
Formulación del Cargo	Acceso carnal violento en persona protegida agravado, artículos 138 y numeral 1º del 211 de la Ley 599 de 2000. Raúl Emilio Hasbún Mendoza (autor mediato). La Fiscalía retiró el cargo de tortura[1309].
Pronunciamiento de la Sala	**No legaliza**. Acceso carnal violento en persona protegida artículo 138 agravado con el numeral 1º del artículo 211 de la Ley 599 de 2000 con la dosificación punitiva del artículo 298 y numeral 1º del artículo 306 del Decreto Ley 100 de 1980, en razón a que Raúl Emilio Hasbún Mendoza no es responsable ante la inaplicabilidad para esa época del literal a) del artículo 28 del Estatuto de Roma.

[1309] No obstante, la Fiscalía retiro del cargo de tortura, debe indicar la Magistratura que el mismo no se imputó al postulado, por ende, no se efectuará pronunciamiento al respecto.

Cargo No. 5(7) ACCESO CARNAL VIOLENTO EN PERSONA PROTEGIDA DE LA MENOR (L.M.G.G.)

Situación fáctica

El 27 de septiembre de 1997, más o menos de 1:00 a 1:30 de la madrugada, mientras **L.M.G.G.**, de 14 años, dormía en la vivienda de madera ubicada en el barrio La Playa de Chigorodó, en compañía de sus hermanos menores, al salir su progenitora con su hermana mayor que estaba en trabajo de parto, se despertó, observó su pijama sobre los senos, no tenía ropa interior y a su alrededor estaban tres hombres que no conocía, gritó sin ser escuchada porque el solar en el que vivían quedaba sobre la orilla del río retirado de las demás casas. Uno de los sujetos le tapó la boca y la amenazó que de no hacer caso asesinarían a los pequeños que dormían en la otra habitación, otro le colocó un cuchillo en el cuello y el tercero le apuntó con un arma de fuego a la cabeza, diciéndole que "*ni respirara*".

Fue así que, mientras uno estaba encima de ella, los restantes lo requerían para que terminara rápido porque seguían; el individuo que le tenía sus manos y le apuntaba con el arma sacó su miembro viril, introduciéndoselo en la boca, le manoseó todo el cuerpo y dijo "*hay que enseñarle*", "*póngala de lado*", al final, de tanto forcejear se quedó quieta, quien la accedió, luego de eyacular se levantó, la movió y al no obtener respuesta dijo "*esta vieja se murió*", y salió del lugar, oportunidad que aprovechó para esconderse dentro de un closet, al regresar a los diez minutos, no la hallaron, y dijeron "*esa malparida ya no está (sic)*", "*esa vieja va a hablar*", "*ella sabe que no puede hablar porque sabe lo que le puede pasar, nosotros no jugamos con eso*" y abandonaron la vivienda.

Expresó la afectada que los agresores se comunicaban con apodos, a quien la accedió le decían alias "Pizarro" y al otro alias "Pacho" -

FRANCISCO JAVIER MESTRA LÓPEZ-, (integrantes del Frente Arlex Hurtado) sin hacer referencia al tercero.

En declaración **L.M.G.G.**, el 2 de junio de 2013 y reiterada el 17 de junio de 2014, adicionó:

> "*[…] nosotros vivíamos en unguia choco hasta la edad diez años, luego salimos desplazados de choco en 1994 y llegamos al municipio de chigorodo donde una tia, y luego mi tia nos dio un solar en el barrio la playa de chigorodo a la orilla del rio, y alli nos fuimos a vivir con mi mamá y mis seis hermanos. Alla nos quedamos hasta el año 1997 cuando ocurrieron los hechos […] había mucha violencia, en el año cuando ocurrieron los hechos yo estaba pequeña, pero recuerdo que en el barrio donde vivíamos asesinaron mucha gente, los paramilitares permanecían en el barrio, uno los identificaba porque permanecían en las esquinas grupos de tres o cuatro y de civil, no se les veía las armas, pero le gente (sic) les conocían apodos o alias, yo recuerdo un alias Pizarro y alias pacho, pelos o pelitos, no recuerdo más, y ellos eran los que mantenían en el barrio andando el barrio […] esa noche del 27 de septiembre de 1997 mi mamá tuvo que salir con mi hermana mayor quien iba a dar a luz a su bebe y yo me quede en la casa donde vivíamos en el barrio la plata de chigorodo sola con mis tres hermanitos menores, yo para esa época tenía catorce años de edad, ya nos habíamos acostado en la casa, mis tres hermanitos dormían en una piecita y yo en otra, eran aproximadamente la una de la mañana, y me desperté, cuando desperté no tenia interiores y la pijama la tenía arriba sobre los senos, cuando observé a tres hombres, yo empecé a gritar, pero como el solar donde vivíamos era sobre el rio, los vecinos no nos escuchaban […] a pesar de gritar nadie llego, en ese momento uno de ellos me tapo la boca y que me quedara callada porque si no asesinaban a mis hermanitos y acababan con mi familia, otro de ellos me puso un cuchillo en el cuello y otro tenía un arma que me la coloco en la cabeza […] mientras uno de estos hombres estaba encima de mí, los otros se reían, y le decían que terminara rápido que seguían ellos, y había uno de ellos que me tenia las manos con el arma apuntando, uno de ellos no se cual saco el pene y me lo metía en la boca, y me sobaba todo el cuerpo con él, ellos hablaban entre ellos […] yo escuche como se llamaban por apodos Pizarro, y pacho al que me estaba accediendo le decían Pizarro; yo me acuerdo que forceje mucho con ellos, y ya al final me quede sin fuerzas […] este hombre alcanzo a eyacular […] este hombre que me penetro no utilizó condón […] y le conté a mi tía, y mi tía llamo a mi papa que estaba en Pereira, mi papa se vino como a los ocho días del hecho […]* ***y mi papa hablo con mi mama para sacarme del barrio […] ya mi papa me llevo para una vereda llamada porvenir por la vía necocli*** *[…] ya transcurrió un año y después volví a chigorodo […] y allí la misma señora a la que le había contado lo que me había pasado, me conto que esos hombres alias Pizarro y pacho los habían asesinado, que en el mismo barrio los habían matado […]*"

Por último, en diligencia de versión conjunta del 19 de agosto de 2014, **RAÚL EMILIO HASBÚN MENDOZA**, pidió perdón a la víctima y aceptó el hecho por línea de mando, pese a desconocer cómo se produjo.

Ahora bien, al advertir la Sala que, a más de la agresión sexual se presentó el desplazamiento de la víctima a consecuencia del hecho lesivo, dispondrá la remisión de copias a la Fiscalía Delegada para que investigue, impute y formule ante la Sala de Conocimiento en próxima oportunidad, tal conducta delictiva.

COMO PRUEBAS SE APORTARON LAS SIGUIENTES
1.- Declaración juramentada de L.M.G.G del 24 de junio de 2012- 2.- Copia de la cédula de ciudadanía de L.M.G.G. 3.- Informe No. 5-217189 del 16 de julio de 2014 que contiene el álbum fotográfico con los postulados, alias y desmovilizados del Bloque Bananero según la fecha y lugar de los hechos relatados por la víctima. 4.- Informe de Policía Judicial No. 5-216645 del 28 de julio de 2014 con el componente orgánico del Bloque Bananero por la zona y época de ocurrencia de los hechos. 5.- Informe No. 5-222376 del 11 de agosto de 2014, donde se solicitó determinar las bases de datos existentes en la Unidad de Fiscalías la identidad de los alias “Pacho” y “Pizarro”. 6.- Tarjeta alfabética de L.M.G.G. 7.- Informe No. 5-227870 del 3 de septiembre de 2014 donde se relaciona la versión de Raúl Emilio Hasbún Mendoza y acepta el hecho por cadena de mando. 8.- Registro SIJYP No. 528513.

Cuadro de imputación, formulación y legalización de cargos

Imputación de la Fiscalía	Acceso carnal abusivo con menor de 14 años agravado artículos 303 y numeral 1º del 306 del Decreto Ley 100 de 1980. Raúl Emilio Hasbún Mendoza (autor mediato).
Formulación del Cargo	Acceso carnal violento en persona protegida agravado, artículos 138 y numeral 1º del 211 de la Ley 599 de 2000. Raúl Emilio Hasbún Mendoza (autor mediato).
Pronunciamiento de la Sala	**No legaliza**. Acceso carnal violento en persona protegida artículo 138 agravado con el numeral 1º del artículo 211 de la Ley 599 de 2000 con la dosificación punitiva del artículo 298 y numeral 1º del artículo 306 del Decreto Ley 100 de 1980, en razón a que Raúl Emilio Hasbún Mendoza no es responsable ante la inaplicabilidad para esa época del literal a) del artículo 28 del Estatuto de Roma.

Cargo No. 6(1) ACCESO CARNAL VIOLENTO EN PERSONA PROTEGIDA DE (O.G.A)

Situación fáctica

En 1998, sin recordar **O.G.A.,** el día o el mes, a las 11:00 de la noche salió de trabajar del hotel de razón social “Casablanca" de Apartadó donde servía en oficios varios, y fue abordada en el barrio Obrero de dicha municipalidad, por dos sujetos[1310], quienes la intimidaron al colocarle un cuchillo en el cuello y le dijeron que en caso de gritar la mataban, hecho que le impidió defenderse o pedir ayuda. Ellos aprovecharon la oscuridad para accederla carnalmente en forma violenta, uno primero, mientras el otro la sostenía y luego el segundo en forma similar después de trasladarla a otro paraje solitario, terminada la agresión la amenazaron para que no dijera nada y abandonaron el lugar.

Escuchada en declaración el 17 de mayo de 2011, manifestó:

> “*El día no lo recuerdo, sé que fue como un día de semana del año 1998, porque estaba la calle muy sola ; eran como las once de la noche; […] Yo iba llegando a la casa, por la parte de atrás del aserrío, era oscuro en ese tiempo […] iba sola, no se veía nadie cuando me cogieron dos muchachos, ambos son de piel morena […] lo que recuerdo fue que uno me echó mano, como abrazada por detrás y el otro salió y me puso el cuchillo en la nuca, me dijeron que si gritaba me mataban […] me tiraron al piso, como yo tenía un vestido color negro de botones adelante, solo tuvo que levantarme la funda, y uno me sostuvo de las manos, arrodillado atrás de mí, mientras el otro me violaba, pero me seguía apuntando con el cuchillo o navaja […] hubo penetración y se desarrolló en mí, no me soltaron hasta que no lograron lo que querían […] Luego me pararon y me dijeron que caminara como si fuéramos amigos, […] y me llevaron hasta otro parque que había dos cuadras más arriba, […] no*

[1310] Integrantes del Frente Arlex Hurtado, con soporte en lo consignado en versión del 13 de abril de 2009 por Raúl Emilio Hasbún Mendoza en condición de excomandante de la organización, aunado que por georreferenciación la organización delictiva tenía control en el barrio Obrero donde ser perpetró el hecho para 1998.

era propiamente un parque sino que era un espacio amplio con llantas alrededor. En ese sitio ya estaba más claro, no había tanta oscuridad, ahí fue cuando reconocí a uno de ellos, era un muchacho que me molestaba […] era un vecino, vivía a una cuadra de mi casa, no le conocía el nombre. Allí me volvieron a tirar al piso, en un extremo de ese parquesito, volvieron a levantarme el vestido y ya el otro fue el que se me tiró encima, y el otro que había abusado de mí, me aguantaba con el arma. Con ese también hubo penetración y se desarrolló en mí. Yo solamente lloraba, no dije nada, ni pude gritar porque estaba amenazada. Después el que era vecino mío, me volvió a violar, cambió con el otro muchacho […] Dos días después de esos hechos, el vecino que reconocí, fue a buscarme hasta mi casa, me dijo que quería hablar conmigo, yo le dije que para qué y lo que contestó fue que él había hecho eso porque él gustaba mucho de mí y no le paraba bolas […] lo único que sabía en ese momento es que a él le tenía por apodo "ÑIÑI" […] A los días, yo veía que ese hombre "ñiñi" andaba mucho con otro muchacho, pregunté a los vecinos que quién era ese, porque reconocí la cara que era del hombre que también había abusado de mí, y lo que me dijeron fue que ellos eran hermanos. Eran muy parecidos […] No llegué a denunciar por miedo y vergüenza […] se que es hijo de una señora de nombre María, quien vende arepas a una cuadra antes de mi casa. Al otro hermano lo reconocí después, y ahora donde lo vea lo saco por sus rasgos físicos […] si se decía que ellos trabajaban con los PARAMILITARES […] en este momento como ellos dos son hermanos, están para el GUAVIARE; no sé los apellidos, pero en su momento se los dije a la investigadora MARGARITA RÍOS, ya no los recuerdo. Cuando eso me pasó, ellos también eran PARAMILITARES, por eso el temor con ellos. La mamá de ellos todavía vive cerca de la mía, y cuando ella tiene problemas con los vecinos amenaza con esos hijos […] una de las hermanas de ellos se llama Esther, es conocida mía pero no le pregunto por ellos, porque no sabe siquiera lo que pasó […] no tengo idea si esos son desmovilizados o qué […]"

El 6 de mayo de 2013, en posterior declaración, agregó que sus agresores le hurtaron la argolla de matrimonio, iban vestidos de civil, recalcó que pese a transcurrir 16 años, continúan en libertad y de vez en cuando visitan a sus familiares que son sus vecinos.

No obstante, advertir el informe de investigador de campo No. 5-227845 del 29 de agosto de 2014 con soporte en similar No. 5-222374 del 11 de agosto de 2014, que a la fecha en la base de datos del SIJYP no se registraba información de alias "Niñin" que lo vinculara como integrante del Bloque Bananero, ello no es muestra suficiente para que la Colegiatura ponga en duda lo expuesto por la víctima en punto al señalamiento de uno de sus agresores.

En primer lugar, porque al momento de perpetrarse el hecho como lo dijo **RAÚL EMILIO HASBÚN MENDOZA** en versión del 13 de abril de 2009, las autodefensas ya tenían copada la zona, es decir, que la responsabilidad no podría trasladarse a otro integrante de un grupo armado ilegal distinto a las AUC, al ostentar para ese entonces el control territorial, tanto que, en versión del 19 de agosto de 2014, pidió perdón a la víctima y aceptó su responsabilidad por línea de mando.

En segundo término, **O.G.A.**, fue rotunda en señalar que sus victimarios eran paramilitares, que aún lo eran, constatándose por contrario, una falta de contundencia en las labores investigativas de la Fiscalía para traer a la justicia a los autores materiales de tan grave conducta, máxime si la afectada desde su primera salida fue categórica en señalar que éstos eran sus vecinos, que conocía a su progenitora de nombre **MARÍA** y que era amiga de su hermana **ESTHER**, hecho que reiteró en llamada telefónica al exponer que el nombre de alias "Ñiñin" era **ANTONIO CUADRADO** y el de su progenitora **MARÍA CORDERO**.

Y aunque, el informe concluya: "*[…] mediante labor de vecindario, en comisión de servicios al municipio de Apartadó, investigadores nos desplazamos al barrio Obrero, allí se indagó, con unas pocas personas, sobre la existencia en el barrio de alias NIÑIN. Se consultó por la vivienda de los señores Antonio y María, y se conoció que residen en el bloque 4, manzana 55, casa 4; de dicha unión existen los hijos: Luis Alfredo, Luis Miguel y Antonio, que es el menor, a quien al parecer le dicen "Niñín". No se logró obtener información concreta sobre la ubicación e identidad de alias Niñín, por cuanto viene esporádicamente a casa de sus padres, desconociéndose el lugar de residencia y oficio.// Consultando además la base de datos de la Unidad, no se halló ningún reporte como víctima, reportante o desmovilizado, relacionado con los nombres referidos. Tampoco se encontró que estas personas, hayan hecho parte de una estructura paramilitar*".

Las razones esbozadas no se estiman suficientes para no dar continuidad a las labores investigativas a fin de lograr el esclarecimiento de los hechos, porque la afectada expuso que luego los reconoció y tuvo contacto directo con uno en su vivienda.

Ahora que **O.G.A.**, no reconociera a sus victimarios una vez se le puso de presente el álbum fotográfico del Bloque Bananero, con algunos desmovilizados y postulados que delinquieron en Apartadó, ello no modifica la posición a la que arriba la Colegiatura pues la documental no abarca la totalidad de los integrantes del GAOML, pero lo que sí resulta incuestionable es que, pese a conocer la información que reportó Policía Judicial no se ahondara en ella, sin considerar lo expuesto por la víctima en diferentes declaraciones como se anotó.

Por ende, se **ORDENA** a la Fiscalía General de la Nación que a través de sus delegados adelante las pesquisas necesarias para desentrañar lo ocurrido, en especial, con los informes de Policía Judicial Nos. 5-219818 del 23 de julio, 5-222374 del 11 de agosto y 5-227845 del 29 de agosto todos de 2014, y en futura oportunidad entregue un reporte detallado para efectuar el seguimiento respectivo.

Se dispondrá la remisión de copias de la actuación para que la Fiscalía General de la Nación se pronuncie en relación con el latrocinio del que fue víctima la afectada por los victimarios quienes le hurtaron su argolla de matrimonio una vez perpetraron el hecho y consecuente con ello se investigue, impute y formule ante la Sala de Conocimiento a fin de su legalización.

COMO PRUEBAS SE APORTARON LAS SIGUIENTES
1.- Declaración juramentada de O.G.A. del 17 de mayo de 2011.
2.- Entrevista de O.G.A. del 6 de mayo de 2013.
3- Copia de la cédula de ciudadanía de O.G.A.

4.- Informe No. 5-217183 del 16 de julio de 2014 que contiene álbum fotográfico de los postilados, alias y desmovilizados del Bloque Bananero según la fecha y lugar de los hechos relatados por la víctima. 5.- Informe de Policía Judicial No. 5-219818 del 23 de julio de 2014 con el componente orgánico del Bloque Bananero por la zona y época de ocurrencia de los hechos. 6.-Informe No. 5-222374 del 11 de agosto de 2014 donde se solicitó determinar con las bases de datos existentes en esta Unidad de Fiscalías la identidad de alias "Niñi", lugar y fechas donde operó al ser uno de los victimarios de O.G.A., concluyó que no se encontró registro que lo vinculara como integrante del Bloque Bananero. 7.- Tarjeta alfabética de O.G.A. 8.- Informe No. 5-227869 del 3 de septiembre de 2014 en el que se relaciona el clip de la versión libre de Raúl Emilio Hasbún Mendoza donde acepta la responsabilidad en el hecho por la línea de mando. 9.- Registro SIJYP No. 245912.

Cuadro de imputación, formulación y legalización de cargos

Imputación de la Fiscalía	Acceso carnal violento en persona protegida agravado artículo 138 y numeral 1º del artículo 211 de la Ley 599 de 2000. Raúl Emilio Hasbún Mendoza (autor mediato).
Formulación del Cargo	Acceso carnal violento en persona protegida agravado artículo 138 y numeral 1º del artículo 211 de la Ley 599 de 2000. Raúl Emilio Hasbún Mendoza (autor mediato).
Pronunciamiento de la Sala	**No legaliza**. Acceso carnal violento en persona protegida artículo 138 agravado con el numeral 1º del artículo 211 de la Ley 599 de 2000 con la dosificación punitiva del artículo 298 y numeral 1º del artículo 306 del Decreto Ley 100 de 1980, en razón a que Raúl Emilio Hasbún Mendoza no es responsable ante la inaplicabilidad para esa época del literal a) del artículo 28 del Estatuto de Roma.

Cargo No. 8(3) ACCESO CARNAL VIOLENTO EN PERSONA PROTEGIDA AGRAVADO DE (M.F.M.A.)

Situación fáctica

El 30 de diciembre de 2000, a las 7:00 de la noche, **M.F.M.A.**, salió del culto en el barrio 20 de Julio de Apartadó (Antioquia) y advirtió la presencia de dos paramilitares conocidos en la zona, **ALGIDIO DE JESÚS GAVIRIA ARIAS** alias "El Indio" y alias "Orejón"[1311],

[1311] Integrantes de la estructura paramilitar asentada en Apartadó en el 2000, como se extrae del contexto.

circunstancia que la llevó a ingresar a la casa de su hermana, ubicada en el barrio La Paz de dicha municipalidad; sin embargo, al salir, los halló en la sala de la vivienda, ocasión en que el primero, la obligó a sostener relaciones sexuales bajo la amenaza que de no acceder la asesinaría, la lanzó al suelo, le alzó el vestido, le quitó la licra junto con la ropa interior, se acostó encima de ella y la penetró, una vez terminó se levantó y le dijo que no podía contarle a ninguna persona.

El 10 de febrero de 2010 dijo la víctima:

> "*[…] ESE DIA YO FUI AL CULTO AL DEL VEINTE DE JULIO A LA IGLESIA (sic), COMO A LAS SIETE DE LA NOCHE Y ME FUI PARA LA CASA, EN ESE MOMENTO VI AL INDIO QUE VENIA CON OTRO HOMBRE QUE LE DECIAN EL OREJON […] A MI ME DIO MIEDO CERCA ESTABA LA CASA DE MI HERMANA, PERO ELLA NO ESTABA Y NO HABIA NADIE […] CUANDO FUI A SALIR ESTABA EL INDIO EN LA SALA, Y EL OTRO QUEDO AFUERA, EL INDIO ME DIJO QUE TENIA QUE ESTAR CON EL O SI NO ME MATABA […] EN ESE MOMENTO ME TIRO AL SUELO ENTRE LA SAL (sic) Y LA PIEZA Y ME ALZO EL VESTIDO QUE TENIA UN VESTIDO AZUL ME QUITO LA LICRA Y EL INTERIOR Y SE ACOSTO ENCIMA MIO Y ME EMPEZO A ACCEDER Y ME BESABA EL CUELLO Y CUANDO IBA A EYACULAR ME MORDIO EL CUELLO […] DESPUES SE PARO Y ME DIJO QUE NO LE PODIA DECIR A NADIE O SI NO ME MATABA, Y ME DIJO QUE SI ESTO LO HUBIERA HECHO CUANDO ERA GUERRILLERO ME HUBIERA MATADO, […] ME FUI PARA LA CASA Y NO SALI HASTA EL DOS DE ENERO QUE DEBIA IR A TRABAJAR, ESE DIA YA IBA PARA LA CASA COMO A LAS CUATRO DE LA TARDE CUANDO ME ENCONTRE CON ESTE TIPO EL INDIO Y ME VOLVIO A DECIR QUE NO LE FUERA A DECIR A NADIE O SI NO ME MATABA DESPUES FUERON COMO A LA FINCA DOS O TRES VECES IBA CON EL GOMELO O CON OTROS HOMBRES Y ME MIRABAN Y SE REÍAN […] YO NO SÉ ESA GENMTE SE DIO CUENTA DE QUE EL INDIO ME HABIA VIOLADO, ESO NO LO SE ES QUE CADA VEZ QUE IBA ERA A INTIMIDARME COMO EN FEBRERO DE 2001 ME RETIRE DE ESTA BANANERA (MIRAMAR), YO A ESTA GENTE LA SEGUÍA VIENDO EN EL BARRIO […]*"

Luego, el 13 de abril de 2014, al serle puestas de presentes dos fotografías de quiénes en la organización se identificaron con el alias de "El Indio" señaló como su agresor a **ALGIDIO DE JESÚS GAVIRIA ARIAS** y clarificó que en el hecho nada tuvo que ver **OVIDIO PASCUAL NÚÑEZ CABRALES**; por consiguiente, se **COMPULSARÁN COPIAS** a la Fiscalía General de la Nación para que investigue la participación del primero en el hecho lesivo, con soporte en el señalamiento directo que de él hizo la víctima, sujeto que se desmovilizó pero no se postuló.

Por último, en versión del 19 de agosto de 2014, **HASBÚN MENDOZA** aceptó la responsabilidad en los hechos por línea de mando y pidió perdón a la víctima por lo ocurrido.

COMO PRUEBAS SE APORTARON LAS SIGUIENTES
1.- Declaración juramentada de M.F.M.A. del 10 de febrero de 2010. 2.- Declaración juramentada de M.F.M.A. del 13 de febrero de 2010. 3.- Informe Ni. 541 del 15 de abril de 2010 donde la investigadora Sandra Monsalve pone de presente a la víctima las fotografías de los alias "El Indio" reconoció a Algidio de Jesús Gaviria Arias. 4.- Informe No. 5-217354 del 17 de julio de 2014 que contiene el álbum fotográfico con los postulados, alias y desmovilizados del Bloque Bananero según el lugar y fecha de los hechos relatados por la afectada. 5.- Informe de Policía Judicial Ni. 5-219809 del 28 de julio de 2015 con el componente orgánico del Bloque Bananero de acuerdo con la zona y época de ocurrencia de los hechos. 6.- Informe No. 5-222384 del 11 de agosto de 2014 en el que se solicitó determinar con las bases de datos existentes en la Unidad de Fiscalías la identidad de Algidio de Jesús Gaviria Arias, alias "El Indio", alias "El Orejón" arrojó información como desmovilizado vivo como comandantes inmediatos Carlos Enrique Vásquez y Crispiniano Rojas Palacios. 7.- Tarjeta alfabética de Algidio de Jesús Gaviria Rojas con C.C: No. 71.251.826. CC 71251826. 8.- Tarjeta alfabética de M.F.M.A. 9.- Informe No. 5.227282 del 3 de septiembre de 2014 en el que se relaciona el clip de la versión libre de Raúl Emilio Hasbún donde acepta el hecho por la línea de mando. 10.- Registro SIJYP No. 318495.

Cuadro de imputación, formulación y legalización de cargos

Imputación de la Fiscalía	Acceso carnal violento en persona protegida agravado artículo 138 y numeral 1º del artículo 211 de la Ley 599 de 2000. Raúl Emilio Hasbún Mendoza (autor mediato).
Formulación del Cargo	Acceso carnal violento en persona protegida artículo 138 y agravado numeral 1º del artículo 211 numeral 1º del artículo 211 de la Ley 599 de 2000. Raúl Emilio Hasbún Mendoza (autor mediato)[1312].
Pronunciamiento de la Sala	**No legaliza**. Acceso carnal violento en persona protegida artículo 138 agravado con el numeral 1º del artículo 211 de la Ley 599 de 2000 con la dosificación punitiva del artículo 298 y numeral 1º del artículo 306 del Decreto Ley 100 de 1980, en razón a que Raúl Emilio Hasbún Mendoza no es responsable ante la inaplicabilidad para esa época del literal a) del artículo 28 del Estatuto de Roma.

[1312] No se accede a sostener el cargo de tortura en la formulación como lo demandó la representante de la víctima al no ser presentado por el Representante de la Fiscalía General de la Nación en su intervención a más que el mismo no se imputó ante el Magistrado de Control de Garantías.

Cargo No. 11(5) ACCESO CARNAL VIOLENTO EN PERSONA PROTEGIDA DE (A.E.R.G.)

Situación fáctica

El 6 de diciembre de 2000[1313], a las 2:00 de la madrugada, mientras **A.E.R.G.**, dormía en su vivienda ubicada en el barrio Obrero del municipio de Apartadó, ingresó un sujeto quien la despertó y amenazó con un cuchillo, la trató con palabras soeces, que era guerrillera y merecía que se la llevaran a trabajar; no obstante, ella intentó defenderse no lo logró, pues el hombre le rasgó la bata con la que dormía, haló su cabello, luego la accedió carnalmente en forma violenta y una vez terminó la agresión salió por la parte trasera de la residencia no sin antes llevarse el dinero que tenía guardado para su hijo que se encontraba en Medellín recuperándose de un accidente y unas cadenas. Tres días después se enteró que el perpetrador era un paramilitar conocido como alias "Robocop" -**OMAR RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ**-[1314] (integrante del Frente Arlex Hurtado).

Escuchada en entrevista el 27 de mayo de 2009, el 4 de febrero de 2011, 7 de mayo y 17 de junio de 2014, dijo en su primera salida procesal que vivía en el barrio Obrero, en un rancho de madera en el

---

[1313] No obstante, la víctima reseña como fecha de los hechos diciembre de 2001, en la actuación obra certificación de la Jefe de la Unidad de Fiscalía ante los Jueces Penales del Circuito de Apartadó Antioquia, en la que se lee: "*[…] obra la investigación Nº 6853 que se lleva en esta Unidad de Fiscalía se halló el siguiente delito HURTO Y VIOLACIÓN, siendo víctima […], hechos ocurridos el 6 de diciembre de 2000, en esta municipalidad, sindicado NN.// el 10 de septiembre de 2001, el señor Fiscalía Delegado Seccional de esta localidad, profirió resolución de SUSPENSIÓN, a la presente diligencia*".

[1314] De acuerdo con el informe No. 5-222379 del 11 de agosto de 2014 presentado por Edwin Agudelo Medina se tiene que alias "Robocop" tuvo participación en hechos ocurridos en la zona de Apartadó, según la versión rendida por los postulados Luis Arley Acosta Escudero, Alejandro Ortega Herrera, Carlos Alberto Arango Betancur, Ovidio Pascual Núñez Cabrales, Mario de Jesús Granja Herrera, Darío Enrique Vélez Trujillo, Pablo Antonio Peinado Padilla. Se determinó que su identificación corresponde a Omar Rodríguez Rodríguez con cédula de ciudadanía No. 71.941.669. urbano en la zona de Apartadó en los años 2000-2001, persona que no se encuentra desmovilizada.

bloque cuatro con sus hijos, pues en 1996 los paramilitares asesinaron a su esposo **JOSÉ ALIRIO CANO ZAPATA**.

> "*El día de los hechos yo estaba dormida en mi casa, cuando desperté un hombre me estaba apuntando con un cuchillo en la nuca, el vestido estaba rasgado, yo mantenía muerta de sueño porque trabajaba en un hotel día y noche, y ese día estaba descansando; mis hijas dormían, las tres niñas, la mayor tenía 18 años, las otras dos dormían juntas tenían 13 y 9 años, el niño que era CRISTIAN ALIRIO de 7 años estaba con la abuelita ese día. Eran como las dos de la mañana, me decía que no fuera a abrir la boca, que no fuera a darse cuenta él que yo había ido a contar eso […] me trató con palabras muy feas […] de todo me decía; me dijo que era de la GUERRILLA […] yo al principio empecé a defenderme y me cortó una mano, me lastime el pulgar derecho con el cuchillo. Hasta que me tomó a la fuerza, siempre apuntándome con un cuchillo, ninguna de mis hijas se dio cuenta. También se llevó cositas de valor y dinero […] hasta la cédula se la llevó, la plata era como CIENTO CINCUENTA MIL PESOS […] Pienso que entró a la casa por la de la vecina, que había unas tablas medio puestas, por ahí se podía pasar […] como a los tres días vine a la Fiscalía DE APARTADÓ, puse el denuncio y conté todo a la Fiscal, me mandaron a hacer unos exámenes y Medicina Legal quedó de enviarlos a la Fiscalía […] y hasta la fecha no tuve respuesta […]*"

El 29 de julio de 2014, puesto de presente el álbum fotográfico de integrantes del Bloque Bananero, no reconoció a su agresor.

Por su parte, **DIANA KATERINE CANO RANGEL**, hija de la víctima, refirió "*[…] YO SENTI QUE ALGUIEN ENTRÓ A LA PIEZA DONDE YO ESTABA, YO DORMÍA EN UN CAMAROTE ARRIBA Y ESTABA DE ESPALDAS SENTI QUE ALGUIEN ENTRO ESTUVO UN RATO HAY Y VOLVIO Y SALIO, PENSE QUE ERA ELLA, YO SEGUI DURMIENDO, NO SE CUENTO TIEMPO PASO YA DESPUES FUE QUE MI MAMA NOS LLAMO LLORANDO Y DECIA QUE HABIA UN HOMBRE QUE SE HABIA ENTRADO […] CUANDO LA VECINA LLEGO FUE QUE MI MAMA LE CONTO, QUE HABIA UN HOMBRE QUE HABIA ENTRADO Y HABIA ABUSADO DE ELLA, QUE LE HABIA ROTO LA ROPA Y QUE TENIA UN ARMA Y UN CUCHILLO Y NOSOTROS VIMOS QUE MI MAMA TENIA LA ROPA ROTA Y LA SABANA DE LA CAMA DE MI MAMA ESTABA MOJADA […] NOS DIMOS CUENTA QUE SE HABIA LLEVADO LA CEDULA DE MI MAMA Y HABIA UN CAJON DONDE SE GUARDA LA ROPA HABIA UN CAJITA (sic) CON UNAS ARETAS Y $60.000 Y ESO SE LO LLEVO […]*"

En similar sentido se pronunció **SUSANA ORTIZ DÍAZ**, al señalar que la agresión de su amiga y vecina ocurrió en octubre de 2000, estaba levantada porque iba a salir al trabajo, la escuchó llorar, fue hasta su puerta y le preguntó que sucedía, oportunidad en que le contó que un

hombre violentó la puerta de ingreso a su vivienda y abusó sexualmente de ella, le tapó la boca y le dijo que si gritaba la mataba.

Y en versión del 19 de agosto de 2014, **HASBÚN MENDOZA** aceptó su responsabilidad por línea de mando y pidió perdón a la víctima.

Por último, advierte la Colegiatura con soporte en la narración que de los hechos hizo la víctima que es pertinente **REQUERIR** a la Fiscalía Delegada para que investigue, impute y traiga con posterioridad a la Sala de Conocimiento para su legalización el delito atentatorio contra el patrimonio económico al ser contundente ésta que su agresor se llevó de la vivienda $150.000 en efectivo y unas alhajas.

COMPULSAR COPIAS ante la Fiscalía General de la Nación a efectos de que investigue ante la Justicia Ordinaria la participación que en los hechos tuvo **OMAR RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ**.

COMO PRUEBAS SE APORTARON LAS SIGUIENTES
1.- Declaración juramentada de A.E.R.A. del 4 de febrero de 2011. 2.- Entrevista de Diana Katerine Cano Rangel del 4 de febrero de 2011. 3.- Entrevista de Susana Ortiz Díaz del 18 de junio de 2011. 4.- Entrevista de A.E.R.A. del 7 de mayo de 2013. 5.- Declaración juramentada de A.E.R.A. del 17 de junio de 2014. 6.- Copia de certificado de la Fiscalía Seccional de Apartadó donde aparece investigación por el delito de hurto y acceso carnal violento por hechos ocurridos el 6 de diciembre de 2000 y se profiere el 10 de septiembre de 2001 resolución de suspensión. 7.- Informe No. 5-217355 del 17 de julio de 2014 que cuenta con el álbum fotográfico de postulados, alias y desmovilizados del Bloque Bananero según la fecha y el lugar de los hechos relatados por la víctima. 8.- Informe de Policía Judicial No. 5-219812 del 28 de julio de 2014 con el componente orgánico del Bloque Bananero por la zona y época de ocurrencia de los hechos. 9.- Informe No. 5-222379 del 11 de agosto de 2014 donde se solicitó determinar con las bases de datos existentes en la Unidad de Fiscalías la identidad del alias “Robocop”, lugar y fechas donde operó. 11.- Tarjeta de preparación de cédula de A.E.R.A. 12.- Informe No. 5-227876 del 3 de septiembre de 2014 en el que se relaciona la versión libre de Raúl Emilio Hasbún Mendoza donde acepta el hecho por la línea de mando. 13.- Registro SIJYP No. 24540.

Cuadro de imputación, formulación y legalización de cargos

Imputación de la Fiscalía	Acceso carnal violento en persona protegida agravado artículo 138 y numeral 1º del artículo 211 de la Ley 599 de 2000. Raúl Emilio Hasbún Mendoza (autor mediato).
Formulación del Cargo	Acceso carnal violento en persona protegida agravado artículo 138 y numeral 1º del artículo 211 de la Ley 599 de 2000. Raúl Emilio Hasbún Mendoza (autor mediato.
Pronunciamiento de la Sala	**No legaliza**. Acceso carnal violento en persona protegida artículo 138 de la Ley 599 de 2000 con la dosificación punitiva del artículo 298 del Decreto Ley 100 de 1980, en razón a que Raúl Emilio Hasbún Mendoza no es responsable ante la inaplicabilidad para esa época del literal a) del artículo 28 del Estatuto de Roma.

5.4.5.- PATRÓN DE MACROCRIMINALIDAD DE RECLUTAMIENTO ILÍCITO

El reclutamiento ilícito de menores es uno de los crímenes de guerra más execrables cometidos por los grupos al margen de la ley que han operado en este país, llámense guerrilla, autodefensas u otros, pues todos involucraron en el conflicto armado a niños, niñas y adolescentes que ni siquiera comprendían, por su minoría de edad y consecuente inmadurez sicológica, a lo que se estaban enfrentando.

Pero tristemente hay que decirlo, en esos reclutamientos confluyeron situaciones de pobreza extrema, maltrato al interior de las familias ocasionado en cierta manera por la misma desesperanza; amén de falta de oportunidades de estudio y laborales, aunado a que los menores se encontraban en territorios de conflicto y esos grupos les mostraban una cara fascinante, pues los hacían sentir importantes por el hecho de portar uniformes y armas de fuego con las que muchas veces debieron atacar a los miembros de su propia población.

> "*Niñas, niños y jóvenes no suelen ingresar a los grupos movidos por fines de alcance social, ideológico o político; su guerra no es la guerra política, es la guerra por la sobrevivencia, por la diferencia, por*

destacarse, por superar las condiciones de opresión que enfrentan. Su guerra suele ser por poder (capacidad -poder de- y dominio -poder sobre-) y reconocimiento. Ni lo uno, ni lo otro lo encuentran en los grupos armados. Huyendo de la violencia social y familiar, ingresan a los grupos armados y se encuentran de cara con ella. En estos, por el ejercicio violento del poder, se instaura una de las más perversas formas de daño, aprenden a ser perpetradores de violencia. Ello ocurre no solo como ejercicio de poder, sino también como sumisión a un orden jerárquico que los domina. Niñas, niños y jóvenes se ven precisados a ejercer violencia en cumplimiento de "responsabilidades" para el mantenimiento del grupo y como tareas inescapables de adiestramiento a través del terror. Ellas y ellos aprenden y naturalizan el oficio de matar; además, aprenden que están sometidos a una jerarquía todopoderosa, que no va a vacilar en hacerles pagar caro cualquier trasgresión al ordenamiento grupal. En circunstancias tales, el arma se convierte en aliada, compañera inseparable, recurso para asumir la tarea de hacerse guerreros"[1315].

Para la Corte Constitucional la vinculación de menores al conflicto armado comporta una amenaza latente a derechos fundamentales y prevalentes, a lo que agrega que: "*[…] además de ser separados prontamente de sus familias, se ven expuestos al manejo de armas y explosivos; a la práctica de homicidios y secuestros; al abuso sexual, la tortura y el maltrato, así como a todos los demás aspectos perversos de las hostilidades. La degradación del conflicto armado colombiano ha ocasionado que un grupo numeroso de niños, niñas y jóvenes se vean involucrados en ese ambiente hostil, en ese escenario aterrador, ya sea como víctimas de ataques indiscriminados en donde hay masacres, genocidios, mutilaciones, desplazamiento, hambre, pobreza y una triste situación de desprotección, o sea participando activamente en ellos, cuando se vinculan a los grupos armados ilegales*"[1316].

5.4.5.1.- NORMATIVIDAD NACIONAL E INTERNACIONAL RELACIONADA CON EL RECLUTAMIENTO ILÍCITO

La Corte Constitucional en sentencia C-240 de 2009 al traer a colación lo descrito en la C-273 de 2003 dijo que la Carta Política de 2001 "*estructurada sobre la noción del Estado social y democrático de derecho,*

[1315] https://dialnet.unirioja.es/ Niñez y juventud, víctimas del conflicto armado; retos para el trabajo social, "El conflicto armado colombiano: impactos sobre niños, niñas y jóvenes, María Rocío Cifuentes Patiño, profesora del Departamento de Desarrollo Humano de la Universidad de Caldas, Colombia.
[1316] C-240 de 2009 en este punto trae a colación lo descrito en la C-273 de 2003.

concede una protección integral al menor, fundada en unos principios y garantías constitucionales establecidas para todos los niños y niñas, los cuáles promueven el respeto por su dignidad física, la salud, seguridad social y la nacionalidad […]". Derechos que consagra el artículo 44 Fundamental[1317], "*que suponen para el Estado, la sociedad y la familia, el deber de asistir y proteger a los menores a fin de que logren el ejercicio pleno de sus derechos y su desarrollo armónico e integral*".

Por su parte, la Ley 1098 de 2006 "*Ley de Infancia y Adolescencia*" trae en su artículo 20[1318] los derechos de protección de los menores,

---

[1317] "*Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia. La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Cualquier persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores. Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás*".

[1318] "*Artículo 20. Derechos de protección. Los niños, las niñas y los adolescentes serán protegidos contra:*
1. El abandono físico, emocional y psicoafectivo de sus padres, representantes legales o de las personas, instituciones y autoridades que tienen la responsabilidad de su cuidado y atención.
2.- La explotación económica por parte de sus padres, representantes legales, quienes vivan con ellos, o cualquier otra persona. Serán especialmente protegidos contra su utilización en la mendicidad.
3.- El consumo de tabaco, sustancias psicoactivas, estupefacientes o alcohólicas y la utilización, el reclutamiento o la oferta de menores en actividades de promoción, producción, recolección, tráfico, distribución y comercialización.
4.- La violación, la inducción, el estímulo y el constreñimiento a la prostitución; la explotación sexual, la pornografía y cualquier otra conducta que atente contra la libertad, integridad y formación sexuales de la persona menor de edad.
5.- El secuestro, la venta, la trata de personas y el tráfico y cualquier otra forma contemporánea de esclavitud o de servidumbre.
6.- Las guerras y los conflictos armados internos.
7.- El reclutamiento y la utilización de los niños por parte de los grupos armados organizados al margen de la ley.
8.- La tortura y toda clase de tratos y penas crueles, inhumanos, humillantes y degradantes, la desaparición forzada y la detención arbitraria.
9.- La situación de vida en calle de los niños y las niñas.
10.- Los traslados ilícitos y su retención en el extranjero para cualquier fin.
11.- El desplazamiento forzado.
12.- El trabajo que por su naturaleza o por las condiciones en que se lleva a cabo es probable que pueda afectar la salud, la integridad y la seguridad o impedir el derecho a la educación.
13.- Las peores formas de trabajo infantil, conforme al Convenio 182 de la OIT.
14.- El contagio de enfermedades infecciosas prevenibles durante la gestación o después de nacer, o la exposición durante la gestación a alcohol o cualquier tipo de sustancia psicoactiva que pueda afectar su desarrollo físico, mental o su expectativa de vida.
15.- Los riesgos y efectos producidos por desastres naturales y demás situaciones de emergencia.
16.- Cuando su patrimonio se encuentre amenazado por quienes lo administren.
17.- Las minas antipersonales.
18.- La transmisión del VIH-SIDA y las infecciones de transmisión sexual.
19.- Cualquier otro acto que amenace o vulnere sus derechos".

destacando que deben ser protegidos de las guerras y el conflicto armado interno, del reclutamiento ilícito, desplazamiento forzado, abusos sexuales, minas antipersona y las peores formas de trabajo infantil, aspectos relacionados con los riesgos que corren los menores que son reclutados por los grupos armados al margen de la ley.

Mientras el artículo 14 de la Ley 418 de 1997 prorrogada su vigencia por el artículo 1º de la Ley 782 de 2002, el artículo 1º de la Ley 1106 de 2006 modificado por el artículo 5º de la Ley 1421 de 2010, dice:

> "*Quien reclute a menores de edad para integrar grupos insurgentes o grupos de autodefensa, o los induzca a integrarlos, o los admita en ellos, o quienes con tal fin les proporcione entrenamiento militar, será sancionado con prisión de tres a cinco años.*
>
> *Parágrafo. Los miembros de organizaciones armadas al margen de la ley, que incorporen a las mismas, menores de dieciocho (18) años no podrán ser acreedores de los beneficios jurídicos de que trata la presente ley*"[1319].

Así mismo, el artículo 162 de la Ley 599 de 2000, establece: "*El que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado, reclute menores de dieciocho (18) años o los obligue a participar directa o indirectamente en las hostilidades o en acciones armadas, incurrirá en prisión de seis (6) a diez (10) años y multa de seiscientos (600) a mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes*".

La Ley 975 de 2005 conocida también como "*Ley de Justicia y Paz*" contiene numerosas normas relacionadas con los (NNA) víctimas de reclutamiento ilícito. Para comenzar la Ley define la noción de víctima en el artículo 5º y hace un reconocimiento de sus derechos a la justicia, la verdad y reparación en los artículos 6º, 7º y 8º, respectivamente. Por supuesto que, en la definición que contiene la ley caben los niños, niñas y adolescentes víctimas del reclutamiento ilícito. Y en cuanto a sus derechos frente a la administración de justicia se desarrollan en el Capítulo Octavo.

[1319] Funciónpública.gov.

El artículo 10 de la Ley, señala los requisitos para la desmovilización colectiva, entre los que precisa que "*el grupo ponga a disposición del Instituto de Bienestar Familiar la totalidad de los menores reclutados*". Adicional, establece en el artículo 34 que la Defensoría del Pueblo tendrá la obligación de "*asistir a las víctimas en el ejercicio de sus derechos y en el marco de la presente Ley*". En el mismo sentido, el artículo 36 precisa que la Procuraduría General de la Nación "*impulsará mecanismos para la participación de las organizaciones sociales para la asistencia de las víctimas*". Y, el artículo 64 describe que "*la entrega de menores por parte de miembros de los grupos armados al margen de la ley no será causal de pérdida de los beneficios a que se refiere la presente Ley y la Ley 782 de 2002*"[1320].

En concreto, en cuanto a la protección de los niños involucrados en conflictos armados el artículo 36 de la Convención sobre los Derechos del Niño señala que: "*Los Estados Partes protegerán al niño contra todas las demás formas de explotación que sean perjudiciales para cualquiera aspecto de su bienestar*". Mientras, que los compromisos estatales en lo que atañe a su reclutamiento y participación por la Fuerza Pública o grupos armados irregulares están contenidos en los artículos 38[1321] y 39[1322] *ídem*.

No obstante, en el ámbito internacional se ha extendido la obligación del Estado de prohibir el reclutamiento de menores hasta la edad de

---

[1320] 1library.co.Artículo normas del derecho interno de Colombia sobre el reclutamiento ilícito.
[1321] "*1. Los Estados Partes se comprometen a respetar y velar por que se respeten las normas del derecho internacional humanitario que les sean aplicables en los conflictos armados y que sean pertinentes para el niño. // 2. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas posibles para asegurar que las personas que aún no hayan cumplido los 15 años de edad no participen directamente en las hostilidades. // 3. Los Estados Paados Partes se abstendrán de reclutar en las fuerzas armadas a las personas que no hayan cumplido los 15 años de edad. Si reclutan personas que hayan cumplido 15 años, pero que sean menores de 18, los Estados Partes procurarán dar prioridad a los de más edad. 4. De conformidad con las obligaciones dimanadas del derecho internacional humanitario de proteger a la población civil durante los conflictos armados, los Estados Partes adoptarán todas las medidas posibles para asegurar la protección y el cuidado de los niños afectados por un conflicto armado*".
[1322] "*Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para promover la recuperación física y psicológica y la reintegración social de todo niño víctima de: cualquier forma de abandono, explotación o abuso; tortura u otra forma de tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes; o conflictos armados. Esa recuperación y reintegración se llevarán a cabo en un ambiente que fomente la salud, el respeto de sí mismo y la dignidad del niño*".

18 años, como muestra del reforzamiento de los derechos que le asisten a este grupo poblacional en específico.

Ello se refleja en "*Los Principios y Buenas Prácticas de Ciudad del Cabo de 1997*", aprobados durante el Simposio sobre la Prevención y Reclutamiento de Niños y Niñas y la Desmovilización y Reintegración Social en África, que recomendó a los gobiernos y a la comunidad internacional en general, sin ser disposiciones vinculantes en estricto sentido, tomar medidas adecuadas para poner fin a esa forma de violación de los derechos de la infancia (Cfr. C-240 de 1999)[1323].

Luego, como consecuencia de las inquietudes generadas por el tema del reclutamiento infantil, como lo trae a colación la sentencia C-240 de 2009, la Asamblea General de las Naciones Unidas en el 2000, propuso la suscripción del "*Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la Participación de los Niños en Conflictos Armados*", que entró en vigor en Colombia el 25 de mayo de 2005.

> "*La protección a la que alude este instrumento internacional propende por hacer efectivo el principio relacionado con la garantía del interés superior del menor, impulsando, en primer lugar, (i) el aumento en la edad mínima para el reclutamiento obligatorio por parte de las fuerzas armadas de los Estados, a los 18 años[1324]. En segundo lugar, (ii) autoriza el reclutamiento voluntario en las fuerzas armadas de los países miembros, a menores de 18 años, pero establece medidas de salvaguardia que garanticen que el reclutamiento será efectivamente voluntario[1325] por parte de los Estados Parte. Y (iii) prohíbe sin*

[1323] "*Uno de los elementos relevantes de esa discusión, fue la caracterización técnica del concepto de "niño soldado", en la que se concluyó que podía definirse bajo tal apelativo a toda persona menor de 18 años que forme parte de cualquier fuerza o grupo armado regular o irregular, con independencia de las labores que desempeñe, esto es, de que realice labores como cocinero, recadero o mensajero, etc. Se incluyó también en esa categoría a las niñas reclutadas con fines sexuales u obligadas al matrimonio, por lo que la definición no incluye sólo a los menores de edad que porten o hayan portado armas. A su vez, en cuanto a la definición técnica del concepto de reclutamiento, en esta Declaración se estimó que ese concepto podía incluir la vinculación obligatoria (fuerzas militares), forzada o voluntaria de los menores, a grupos armados legales o ilegales*".

[1324] El artículo 2º del Protocolo Facultativo reza lo siguiente: "*Los Estados Partes velarán porque no se reclute <u>obligatoriamente</u> en sus fuerzas armadas a ningún menor de 18 años*".

[1325] Artículo 3 del Protocolo Facultativo.

> *excepción alguna el reclutamiento y utilización de menores de 18 años en conflictos bélicos por los grupos armados no estatales, resaltando el compromiso de los países de velar porque ello no ocurra en sus respectivas jurisdicciones. Así las cosas, el Protocolo acepta que la vinculación de los niños y niñas en hostilidades genera un efecto pernicioso en el ejercicio de sus derechos, por lo que eleva en general la edad mínima para el reclutamiento de personas establecida en artículo 38 de la Convención (sic) sobre los Derechos del Niño previamente citado, a los 18 años; circunstancia que evita que se trate de una mera consideración propositiva y resulte ser a partir de este Protocolo, una obligación vinculante para los Estados Parte*"[1326].

En 2007 los "Principios y Buenas Prácticas de Ciudad del Cabo, fueron actualizados por la ONU con el propósito de fijarlos como parámetros universales en cualquier conflicto armado en el que resulten reclutados menores por los grupos armados. Así, los Principios de París del 30 de enero de ese año, señalan los "*principios y directrices sobre niños vinculados a las fuerzas y grupos armados*", en la que se define el reclutamiento en el numeral 2.4 como: "*la conscripción o aislamiento obligatorio, forzado y voluntario de niños y niñas de cualquier tipo de grupo o fuerza armada*". En el mismo sentido, el numeral 2.5 dispone qué es reclutamiento o utilización ilegal de niños o niñas que están por debajo de la edad contenida en los tratados internacionales aplicables a las fuerzas o grupos armados dentro de las normas nacionales. El artículo 2.1 precisa qué es niño o niña asociado con una fuerza o grupo armado: cualquier persona menor de 18 años que haya sido reclutada o utilizada por una fuerza armada o un grupo armado en cualquier tipo de función, incluidos, aunque no limitados, los niños y niñas utilizados como combatientes, cocineros, porteadores, mensajeros, espías o con fines sexuales[1327].

El Estatuto de Roma consagró el reclutamiento de menores como un crimen de guerra así: "*reclutar o alistar niños menores de 15 años en las fuerzas armadas nacionales o utilizarlos activamente para participar en las hostilidades*".

[1326] *Ídem*.
[1327] Primer taller de instituciones internacionales sobre los Derechos Humanos. Paris 7 de octubre de 1999.

El Protocolo I Adicional a los Convenios de Ginebra, aplicable a los conflictos armados internacionales expresa lo siguiente:

> "*Artículo 77- Protección de los niños:*
>
> *1. Los niños serán objeto de un respeto especial y se les protegerá contra cualquier forma de atentado al pudor. Las Partes en conflicto les proporcionarán los cuidados y la ayuda que necesiten, por su edad o por cualquier otra razón.*
>
> *2. Las Partes en conflicto tomarán todas las medidas posibles para que los niños menores de quince años no participen directamente en las hostilidades, especialmente absteniéndose de reclutarlos para sus fuerzas armadas. Al reclutar personas de más de quince años, pero menores de dieciocho años, las Partes en conflicto procurarán alistar en primer lugar a los de más edad.*
>
> *3. Si, en casos excepcionales, no obstante, las disposiciones del párrafo 2, participaran directamente en las hostilidades niños menores de quince años y cayeran en poder de la Parte adversa, seguirán gozando de la protección especial concedida por el presente artículo, sean o no prisioneros de guerra.*
>
> *4. Si fueran arrestados, detenidos o internados por razones relacionadas con el conflicto armado, los niños serán mantenidos en lugares distintos de los destinados a los adultos, excepto en los casos de familias alojadas en unidades familiares en la forma prevista en el párrafo 5 del artículo 75.*
>
> *5. No se ejecutará la pena de muerte impuesta por una infracción cometida en relación con el conflicto armado a personas que, en el momento de la infracción, fuesen menores de dieciocho años*"[1328].

De ahí que nuestra legislación prohíba el reclutamiento de menores de 18 años, que es cuando se adquiere la mayoría de edad, tal como lo consigna el artículo 13 de la Ley 418 de 1997 y, en forma posterior, el artículo 2º de la Ley 548 de 1999[1329], incluso, eliminó la posibilidad que un menor, en forma voluntaria cumpliese con el deber de prestar el servicio militar, materializándose así una prohibición taxativa sobre el particular.

[1328] Icrc.org.documento/protocolo I Adicional a los Convenios de Ginebra 1949.
[1329] Artículo 2º. "*Los menores de 18 años de edad no serán incorporados a filas para la prestación del servicio militar. A los estudiantes de undécimo grado, menores de edad que, conforme a la Ley 48 de 1993, resultaren elegidos para prestar dicho servicio, se les aplazará su incorporación a las filas hasta el cumplimiento de la referida edad*."

Retomando, el Convenio 182 de la OIT de 1º de junio de 1999, sobre las peores formas de trabajo infantil trae a colación en su artículo 3º las siguientes:

> "*(a) todas las formas de esclavitud o las prácticas análogas a la esclavitud, como la venta y la trata de niños, la servidumbre por deudas (la condición de siervo, y el trabajo forzoso u obligatorio, incluido el reclutamiento forzoso u obligatorio de niños para utilizarlos en conflictos armados;*
>
> *(b) la utilización, el reclutamiento o la oferta de niños para la prostitución, la producción de pornografía o actuaciones pornográficas;*
>
> *(c) la utilización, el reclutamiento o la oferta de niños para la realización de actividades ilícitas, en particular la producción y el tráfico de estupefacientes, tal como se definen en los tratados internacionales pertinentes, y*
>
> *(d) el trabajo que, por su naturaleza o por las condiciones en que se lleva a cabo, es probable que dañe la salud, la seguridad o la moralidad de los niños*"[1330].

5.4.5.2.- CIFRAS DEL RECLUTAMIENTO ILÍCITO EN COLOMBIA

La Fiscalía al presentar el patrón de reclutamiento ilícito (año 2014) se pronunció en relación con las cifras, para comenzar diciendo que el Programa Especializado de Atención a Niños, Niñas y Adolescentes que se desvinculan de Grupos Armados al Margen de la Ley del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) reportó la atención de 5.156 (NNA) desvinculados durante el periodo comprendido entre el 10 de noviembre de 1999 al 31 de marzo de 2013.

Explicó que el 17% de los menores fueron rescatados por la Fuerza Pública y el 83% se entregaron de manera voluntaria. De este universo, el 72% eran niños y adolescentes hombres y el 28% niñas y adolescentes mujeres.

[1330] OIT.

Así mismo, a partir de los testimonios de los NNA cobijados por el Programa identificó el Agente Fiscal como principales reclutadores a las FARC con 3.060 casos (60%), luego las AUC con 1.054 casos (20%) y, por último, el ELN con 766 casos (15%)[1331].

Recalcó que existían aproximaciones generales sobre el número de (NNA) vinculados a los grupos armados ilegales, trayendo a colación la propuesta de la analista **NATALIA SPRINGER**, quien hizo referencia a 18.000[1332], contrastando con los 6.000 estimados por la Defensoría del Pueblo[1333] y los 11.000 que calculó Human Rigths Watch[1334] en su reporte anual de 2012; mientras que, el Tribunal Internacional sobre la Infancia Afectada por la Guerra y la Pobreza hizo una estimación entre 8.000 a 14.000 (NNA) vinculados a las organizaciones ilegales en Colombia[1335].

CIFRAS REGISTRADAS EN EL SISTEMA DE INFORMACIÓN DE LA DIRECCIÓN DE FISCALÍA NACIONAL ESPECIALIZADA DE JUSTICIA TRANSICIONAL (SIJYP)

Reseñó en su intervención el total de registros atribuibles al Sistema de Información de la Dirección de Fiscalía Nacional Especializada de Justicia Transicional, reportados como reclutamiento ilícito, siendo los

---

[1331] Sistema de Información Programa Especializado ICBF, “Niños, niñas y adolescentes desvinculados”, consultado el 9 de junio de 2013, http://www.icbf.gov.co/portal/page/portal/RecursosWebPortal/Prensa/abril%2016%20infografia%20reclutamiento%20web.pdf.
[1332] Natalia Springer, Como lobo entre corderos. Del uso y reclutamiento de niños, niñas y adolescentes en el marco del conflicto armado y la criminalidad en Colombia (Bogotá: Springer Consulting Services, 2012), p. 34-35.
[1333] Defensoría del Pueblo, Informe sobre los derechos humanos de la niñez en Colombia durante el año 2001 (Bogotá: Defensoría del Pueblo, 2002).
[1334] Human Rights Watch, *Aprenderas a no llorar: niños combatientes en Colombia.*
(Bogotá: Editorial Gente Nueva, 2004).
[1335] Tribunal Internacional sobre la Infancia Afectada por la Guerra y la Pobreza del Comité de Derechos Humanos, Reporte Internacional Anual 2012 sobre la infancia afectada por la guerra. Los dos Congos de la guerra. Colombia y la región de los grandes lagos en África. Dos regiones de muerte para la infancia (Bogotá-Madrid: Tribunal Internacional sobre la Infancia Afectada por la Guerra y la Pobreza del Comité de Derechos Humanos, 2012).

casos atribuibles a las **autodefensas** los más referenciados con un total de **1787 víctimas**, explicando que ello era posible al tratarse de estructuras desmovilizadas colectivamente y con un número significativo de postulados a la Ley 975 de 2005, contrario a lo que ocurrió con la **subversión** que en su mayoría eran desmovilizados individuales; sin embargo, se registraron **836 casos** de los que **587** se imputaban a las **FARC**, como se advierte en la siguiente gráfica[1336]:

GRUPO ARMADO	RECLUTAMIENTO ILÍCITO ART. 162 C.P.
Por determinar	29
Autodefensas	1787
ELN	87
EPL	19
ERG	29
ERP	7
FARC	587
M 19	2
Subversión	105
Total de las autodefensas	1787
Total de la subversión	836
Por determinar	29
TOTAL	**2652**

Es decir que el 68% de los casos registrados eran aplicables a las autodefensas, el 31% a la subversión y el 1% restante estaba por establecerse.

Dijo que, en posterior consulta al Sistema de Información de la Dirección de Fiscalía Especializada de Justicia Transicional, obtuvo un total de 1.438 registros de hechos atribuibles por reclutamiento ilícito, donde los Bloques de autodefensas responsabilizados como los mayores reclutadores de menores fueron: **Mineros** con **422 registros**, el **Elmer Cárdenas** con **249**, el **Norte** con **142** y **Centauros** con **112**.

[1336] Fuente: Sistema de Información de la Dirección de Fiscalía Nacional Especializada de Justicia Transicional. Datos actualizados a corte de 1º de junio de 2014.

ESTRUCTURA	CANTIDAD	PORCENTAJE
BLOQUE BANANERO	44	3,06
BLOQUE CACIQUE NUTIBARA	65	4,52
BLOQUE CALIMA	44	3,06
BLOQUE CATATUMBO	50	3,48
BLOQUE CENTAUROS	112	7,79
BLOQUE CÓRDOBA	20	1,39
BLOQUE ELMER CÁRDENAS	249	17,32
BLOQUE HÉCTOR JULIO PEINADO BECERRA	10	0,70
BLOQUE HÉROES DE GRANADA	63	4,38
BLOQUE HÉROES DE TOLOVÁ	51	3,55
BLOQUE HÉROES DEL PACÍFICO	5	0,35
BLOQUE LA MOJANA	3	0,21
BLOQUE METRO	25	1,74
BLOQUE MINEROS	422	29,35
BLOQUE MONTES DE MARÍA	11	0,76
BLOQUE NOROCCIDENTE ANTIOQUEÑO	11	0,76
BLOQUE NORTE	142	9,87
BLOQUE RESISTENCIA TAYRONA	31	2,16
BLOQUE SUROESTE ANTIOQUEÑO	5	0,35
BLOQUE TOLIMA	10	0,70
BLOQUE VENCEDORES DE ARAUCA	52	3,62
POR ESTABLECER	13	0,90
TOTALES	**1438**	**100%**

ESTRUCTURAS DE LAS ACCU[1337]

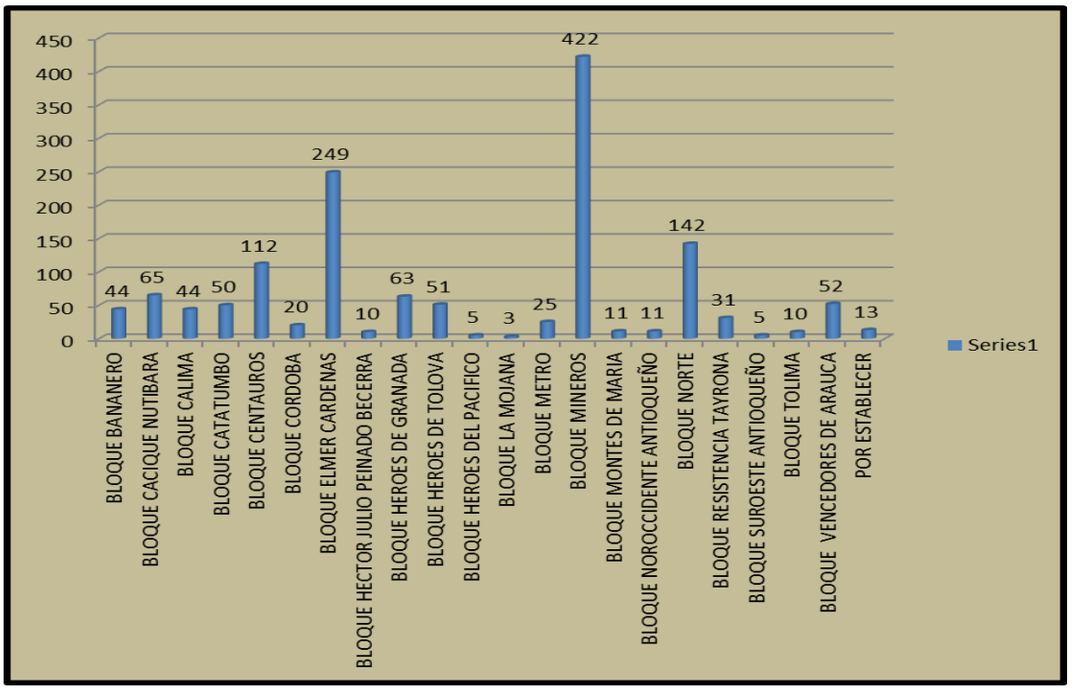

[1337] Fuente: Sistema de Información de la Dirección de Fiscalía Nacional Especializada de Justicia Transicional. Datos actualizados a corte de 9 de julio de 2014.

En este punto agrega la Sala que tales cifras deben confrontarse con las presentadas en el texto "*Una Guerra Sin Edad*", Informe Nacional de Reclutamiento de Niños, Niñas y Adolescentes en el Conflicto Armado Colombiano del Centro Nacional de Memoria Histórica, en el que se hizo referencia que en el periodo donde más se reclutó por las autodefensas fue el comprendido entre 1997 y 2005:

> "***1.2.3. El reclutamiento de niños, niñas y adolescentes leído desde las disputas territoriales y la contraposición de dos modelos de desarrollo 1997-2005.***
>
> ***"****Con 9.199 casos, equivalentes al 54,5 por ciento de la muestra total de la base del OMC, entre 1997 y 2005 se da un hito en el reclutamiento de niños, niñas y adolescentes al registrarse el mayor número de casos, lo que confirmó la tendencia al incremento de inicios de los noventa para llegar a un pico máximo en 2003 con 7.136 niños, niñas y adolescentes reclutados por los diferentes actores armados. A este máximo histórico le siguió un alza sostenida en las desvinculaciones que hace pensar en una relación de causalidad -en el marco de las disputas territoriales- entre Estado y paramilitares contra las FARC y ELN; así como en el desgaste, sobre todo de las FARC, que generaron la política estatal contrainsurgente y las campañas de desmovilización individual; a lo que se sumó el creciente desgaste militar de los paramilitares y su gradual desmovilización. En solo un año las desvinculaciones pasaron de 37 casos en 2002 a 625 en 2003, para así registrar en tres años un total de 2.861 […]*"[1338]

Más adelante se lee en la misma obra:

> "*El anterior punto explica que, a diferencia de toda la serie histórica, los paramilitares aun cuando compitieron con las FARC en el reclutamiento, fueron los de mayor responsabilidad general para este periodo 1997-2005, al registrar el mayor número de desvinculaciones, 54 por ciento de niños, niñas y adolescentes y el segundo el reclutamiento con un 43 por ciento. Esto muestra el tremendo impacto que tuvo este período sobre la niñez y adolescencia colombiana y matiza los roles y magnitud de responsabilidad que tuvo cada actor en el conflicto armado colombiano. En cuanto a las FARC, registraron el 45 por ciento del total de niños, niñas y adolescentes reclutados y un 34 por ciento de desvinculaciones*"[1339].

[1338] Centro Nacional de Memoria Histórica (2017), Una guerra sin edad. Informe nacional de reclutamiento y utilización de niños, niñas y adolescentes en el conflicto armado colombiano CNMH, Bogotá, p 121.
[1339] *Ibidem* p. 124.

No obstante, para darle más claridad a este punto, se le solicitará a la Fiscalía que en próxima audiencia actualice las cifras de reclutamiento ilícito por parte de los grupos paramilitares, especialmente los que operaron en la región de Urabá.

Continuó la Oficina Investigadora con la presentación del patrón de reclutamiento ilícito, haciendo énfasis en la región de Urabá que es la de nuestro interés, al ser el sector en el que actuó el Frente Arlex Hurtado del denominado Bloque Bananero que comandó **RAÚL EMILIO HASBÚN MENDOZA**.

5.4.5.3.- EL RECLUTAMIENTO ILÍCITO EN EL URABÁ ANTIOQUEÑO. AUTODEFENSAS

Dijo el Instructor que en la sentencia proferida el 31 de octubre de 2012 contra **HÉBERT VELOZA GARCÍA** alias "HH", por la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Bogotá, el reclutamiento de niños y niñas en la zona del Urabá antioqueño se identificó como una conducta reiterativa y sistemática[1340], según lo plasmó la citada decisión, develando que esta práctica en las autodefensas nunca fue prohibida por los hermanos **CASTAÑO GIL**, que en los cursos de instrucción militar y políticos que recibió **VELOZA GARCÍA**, no fue informado que el reclutamiento de (NNA) fuera considerado como un crimen de guerra.

Hecho que permitió concluir, según la Fiscalía, que las estructuras de las autodefensas, incluido el Estado Mayor, hicieron caso omiso de

[1340] Esto es definido como un patrón de macrocriminalidad por el Decreto 3011 de 2013 en el artículo 16: "*Es el conjunto de actividades criminales, prácticas y modos de actuación criminal que se desarrollan de manera repetida en un determinado territorio y durante un período de tiempo determinado*".

sus propios estatutos, pues en el capítulo quinto denominado "*COMPOSICIÓN Y RÉGIMEN INTERNO*", artículo 9º sobre "*REQUISITOS PARA EL INGRESO A LA ORGANIZACIÓN*" uno de los presupuestos para integrar el grupo armado era tener como mínimo 18 años[1341].

Así lo confirmó ese Cuerpo Colegiado: "*[…] La Sala al hacer revisión de la práctica, el reclutamiento de NNA ha podido confirmar que en todas las estructuras de las autodefensas analizadas hasta el momento se han presentado casos de NNA que fueron reclutados por diferentes frentes y bloques paramilitares*"[1342].

Agregó que lo anterior se ratificó por **RAÚL EMILIO HASBÚN MENDOZA**, desmovilizado del Bloque Bananero, en versión en la que refirió que los comandantes militar y urbano bajo su mando, eran autónomos para tomar decisiones, entre las que bien podía estar el reclutamiento de menores, en razón a que se encontraban en medio de un conflicto armado[1343]; es decir, que en ejercicio y para el cumplimiento de la **lucha antisubversiva**, el GAOML reclutó para sus filas menores de edad y permitió de igual forma que otras estructuras de autodefensas que militaban en diferentes regiones del territorio nacional, reclutaran (NNA) en la zona de injerencia del Frente Arlex Hurtado para el **incremento del pie de fuerza**.

Sentó que debía tenerse en cuenta que, en la zona de Urabá, si bien, no todos los menores hicieron parte del Frente Arlex Hurtado comandado por **HASBÚN MENDOZA**, sí fueron reclutados allí con la aquiescencia de sus comandantes militares.

[1341] Hébert Veloza García, en versión del 29 de octubre del 2007, entregó los estatutos de las ACCU.
[1342] Sentencia del Tribunal Superior de Bogotá Sala de Justicia y Paz, contra Hébert Veloza García, Rad. 11-001-60-00 253-2006 810099 Rad. interno 1432, fecha, 30 de octubre de 2013, folio 94.
[1343] Raúl Emilio Hasbún Mendoza, alias Pedro Bonito o Pedro Hasbún. Comandante del Frente Arlex Hurtado. Postulado a la Ley 975 de 2005. Sobre el reclutamiento ilícito, ha hecho referencia en sesiones de la diligencia de versión libre del 23 de julio de 2008, 18 de noviembre de 2009, 27 de marzo de 2012, 29 de enero de 2013 y 10 de abril de 2014.

Afirmación que soportó la Fiscalía en lo expuesto por los postulados **MARIO DE JESÚS GRANJA HERRERA,** alias "El Flaco o Jeringa", (comandante de los urbanos en Apartadó), quien manifestó que al municipio llegaban personas de otras zonas del país a reclutar individuos para otros grupos de autodefensas; así mismo, tuvo conocimiento de un reclutamiento que efectuaron sujetos del Putumayo y un trabajador de **SALVATORE MANCUSO**, quienes contaron con la autorización de alias "Cepillo" comandante militar del Frente Arlex Hurtado, y así quedó consignado en versión conjunta del 2 de noviembre de 2004[1344]:

> "*[…] Allí en Apartadó llegaba gente de otros lados, de muchas partes llegaban a reclutar gente para llevar pa grupos (sic) no solamente para el Bagre, llegaban a llevar gente para cualquier parte del país, incluso llegaba gente a reclutar jóvenes allí que nosotros ni sabíamos de dónde venían, de donde precedían sin permiso ni nada llevaba gente, cuando menos pensaba era que nos avisaban a nosotros, nos notificaban que habían estado reclutando gente en la zona y nosotros no teníamos conocimiento, pues de dónde venían a reclutar, pero sí era gente de las autodefensas de otros Bloques, que venían de diferentes partes del país a reclutar gente pa llevar (sic) a otros grupos, al igualmente (sic) por allá mataban o se morían en combate estos jóvenes y nosotros no teníamos conocimiento de esto […] Pues yo tuve conocimiento de unos reclutamientos que vinieron del Bloque de Putumayo, la gente del Putumayo, estuvieron una vez ahí, incluso esa vez, sí le pidieron permiso a "Cepillo" para entrar a reclutar ahí y también venía mucho un muchacho que trabajaba con Mancuso, pero no recuerdo el nombre del muchacho, él andaba en un carrito, en un automóvil, como en un mazdita, algo así y él llegaba mucho también a reclutar personal allá a Apartadó, de esos dos tuve conocimiento que habían pedido, pues permiso al comandante "Cepillo" y que venían de parte de las autodefensas, Bloque Putumayo y un señor que trabajaba con Mancuso en la parte en la zona de Córdoba, pero no tengo pues conocimiento de si algotro grupo entró a reclutar ahí, pero sí de esos dos Frentes, sé que estuvieron reclutando gente ahí en Apartadó […] Eso fue en el 2003 y en el 2004, en esos últimos dos años*".

Señaló que en la misma diligencia **DARÍO ENRIQUE VÉLEZ TRUJILLO**, alias "El Tío", relató que encontrándose en el Frente Gabriela White en el municipio de Dabeiba (Antioquia) del Bloque

[1344] Hora 10:21:34 a 10:23:04 y 10:23:49 a 10:24:52.

Elmer Cárdenas, el mismo reclutó a personas de Urabá, práctica desarrollada por otros comandantes en razón a que "*la gente de Urabá tenía una fama impresionante en otras zonas*" quienes enviaban reclutadores hasta con $20.000.000 para llevarse gente "*inclusive activa*".

> "*Este problema de reclutamiento, esto se vio mucho tanto en la región de Urabá y en muchas zonas, porque yo tengo constancia, de que yo estuve en el Frente Gabriela White de Dabeiba y sí yo mismo que era de la zona de Urabá, yo mismo me llevé gente de la región de Urabá hacia Apartadó, lo hacían otros comandantes, es más doctora, la gente de Urabá tenía una fama impresionante en otras zonas donde habían autodefensas y allá llegaban y mandaban un muchacho con diez, veinte millones de pesos, llegaba allá y se le llevaban y se podían llevar hasta misma gente del Bananero que estuviera activo en las tropas del Bananero o de Dabeiba, les ofrecían más plata, venga vámonos para el Putumayo, ustedes cuánto ganan aquí, les vamos a pagar más y usted sabe que la persona llegaba salía a permiso, no le volvía a uno, cuando menos resultaba en el Putumayo, en el Caquetá, en la Guajira, eso es cierto doctora, la mayoría de mucha gente y usted misma lo puede ratificar en sus versiones de cantidad de gente de Urabá que ha dado la vuelta por todos los Bloques, como es "El Cura" se repeló todos los Bloques del Bananero, de la guerrilla, del Bananero, Calima, el Meta, por todo se lo ha repelado, entonces esto prácticamente llegaba la gente y mandaban un encargado con veinte o treinta millones de pesos y mandaban hasta un bus, fíjese doctora que yo una vez en la zona de Dabeiba, nosotros teníamos un control, un peaje, que nos dio la orden el señor Alemán de poner el peaje, para las finanzas de ese Frente, era una región demasiado pobre y una vez iba un bus, aproximadamente con 40 muchachos y ese día estaba yo presente en ese retén porque yo era el encargado de ese peaje, de controlar los muchachos y me pareció muy raro ver un bus con 40 solamente 40 hombres ni una mujer, cuando miré un muchacho conocido de la región de Urabá […] y él mismo fue y reclutó la gente, pero era de la región de Urabá y había estado en el Bloque de "Cepillo" […] los reclutan de otros Frentes, la gente se va buscando la economía o un poquito más del sustento de pronto para su familia […] ese día que estaba en el bus, yo no le pedí papeles a la gente del bus que llevaban porque prácticamente yo era una persona ilegal, reconocí un muchacho porque trabajó en el Bananero […] los otros podían haber sido civiles, podían haber sido muchachos de la gente de Mega del área de Turbo o reservistas, como también, porque nosotros tuvimos mucho reservista […] tanto en la zona de Urabá como en Dabeiba […] lo reconocí porque vi un muchacho que trabajó en el Bloque Bananero que iban ahí, iban pa San Martín (Meta) […] al grupo Centauros […], entonces de diferentes regiones o diferentes departamentos mandaban gente allá y los reclutaban, como también llegaban personas de otros departamentos y buscaba también la región de Urabá*"[1345].

[1345] Hora 10:25:21 a 10:28:47, 10:33:25 a 10:34:52 y 10:31:10 a 10:33:02.

En similar sentido se pronunció **OVIDIO PASCUAL NÚÑEZ CABRALES** comandante de urbanos en Apartadó, quien manifestó que en el tiempo que estuvo allí, el reclutamiento era constante, tanto que, un hombre conocido con el alias de "Pantera" reclutaba menores en los barrios La Paz, Policarpa y otros sectores, al igual que, enviaban dinero de otros departamentos para enganchar personas en el Urabá.

> "*Doctora sobre ese problema, en el tiempo que yo estuve en Apartadó se veía constantemente, por allá bajaba un señor que lo llamaban "La Pantera", él reclutaba mucha gente por allá en el barrio Policarpa, La Paz o en todo el municipio, pues, pero nunca se llevaban a nadie a la fuerza, la mayoría de las personas que llevaba eran conscientes, incluso que ellos mismos, había muchas personas que llegaban a mí que querían irse para las autodefensas, qué cómo hacían, yo les decía que no que yo no reclutaba gente ni sabía quién iba a reclutar, pero ellos sí sabían, buscaban su contacto o sabían cuando el señor llegaba al municipio y se iban agrupando y pues se iban […] incluso padres de familia eran conscientes o le gustaba que sus hijos estuvieran en las autodefensas, eran conscientes pues de eso, a la fuerza, pues si nunca se llevaron a nadie de ahí".*
>
> *[…]*
>
> *"Yo supe que trabajaba para los lados de Bajirá, por allá, pero al igual a veces le enviaban mucha plata de otros departamentos, eso era a nivel nacional, ese movimiento de personal y la fama que se ganó Urabá es por el destierro de la guerrilla por eso era que buscaban, y cuando empezaron a salir los primeros comandantes de otros Frentes a nivel nacional, la mayoría se iban era de Urabá, entonces por eso fue la fama que se ganó la zona de Urabá"*
>
> *[…]*
>
> *"No cantidad fija no, pero sí en el tiempo que estuve en el municipio de Apartadó eso era constante, pero era a nivel nacional […] desde el 2000 que llegué ahí a Apartadó hasta el 2003 y eso era en todos los municipios del eje bananero que se veía esos reclutamientos pero conscientes, la mayoría eran conscientes, les gustaba a los papás y a los hijos, entonces ellos eran conscientes y se iban, ahora pues no sé qué reclamaran, si están desaparecidos reclaman eso, de pronto que si han dicho que a la fuerza no, no se llevan a nadie a la fuerza de ahí Urabá (sic)*"[1346].

[1346] Hora 10:38:08 a 10:39:15, 10:39:20 a 10:39:49 y 10:40:04 a 10:40:59.

En la misma fecha, **ALEJANDRO ORTEGA,** alias "El Flaco", refirió cómo llegó a la zona donde ejercía como urbano, un hombre de las autodefensas con injerencia en Santa Rita del municipio de Ituango, quien con la autorización del comandante de los urbanos alias "Alfonsito", del Frente Arlex Hurtado, reclutó 30 hombres en el barrio Obrero del municipio de Apartadó.

> "*Doctora, yo estando en Urabá con "Alfonso" llegó un muchacho de Santa Rita de Ituango y la mayoría de muchachos buscan así como dice "El Indio", Ovidio, buscaban contacto para irse para las autodefensas o para algún Bloque que necesitara urbanos o en el monte también, pero la mayoría se iban de voluntad propia doctora, inclusive que estando en el Calima llegaba el comandante y decía que si quién conocía a Urabá para que fuera a buscar gente para el grupo y llegaban a Urabá y antes quedaba era faltando plata para llevar gente porque sobraba gente, pero yo nunca hice eso, pero sí vi que quedaba faltando plata para llevar gente digamos para el Calima que reclutó gente también por acá en Urabá".*
>
> *[…]*
>
> *"Doctora pues yo lo único, el muchacho que fue de Santa Rita de Ituango le pidió permiso a "Alfonso", al comandante del Obrero para reclutar, para tener esa actividad de reclutar gente ahí, iba a llevar 11 y a la final resultaron como unos 50 muchachos, entonces nosotros llamemos al muchacho, diciéndole que no nos calentara a nosotros porque ya los muchachos que se querían ir, nos buscaban era a nosotros y nosotros no teníamos nada que ver ahí, nos buscaban para el día de la salida, cuándo era el día de la salida, que por los pasajes no se preocuparan que ellos mismos colocaban los pasajes y que cuando llegaran donde iban a llegar, pues que le devolvieran los pasajes, pero entonces la autorización que tenía el muchacho, era llevar 11 y ellos se encontraron ahí en la placa del Obrero, en la cancha, era el punto de salida como a las 6:00 de la mañana, algo así salieron […] no me acuerdo, era un muchacho moreno, delgado, no me acuerdo como se llamaba […] los llevaban para Santa Rita de Ituango […] la información la tenía pues el muchacho y él habló fue con "Alfonso […] eso fue como en el 2000, doctora […] todo eran joven, pero no puedo decir que habían menores de edad*".

PABLO ANTONIO PEINADO PADILLA, alias "Repollo o Mauricio", en la misma versión, dijo que cuando estuvo con los comandantes de urbanos los alias "Alfonso". "Cocuyo" y "Pablo o Pablito" tuvo conocimiento que los reclutadores se radicaban en los pueblos y recibían salario, y "*llegaban a sacar hasta dos o tres buses con gente*",

como el caso de alias “Peter”, quien residía en el municipio de Chigorodó y llevaba personas para el Putumayo, y a alias “Pabilo” como una de las personas que más se lucró reclutando y que recibía hasta un millón de pesos ($1.000.000) por persona que enviaba a nivel nacional.

> “*[…] Y tocando el tema de los reclutamientos tengo harto conocimiento de eso, no porque lo hice ni porque lo practiqué, siempre tuve la oportunidad de andar muy cerca del comandante “Alfonso”, el comando “Cocuyo” y el comandante “Pablito o Pablo”, había un muchacho que apodaban “Peter” el cual llevaba harta gente para el Putumayo, que aquí hay gente que estuvo en el Putumayo, no sé si fueron reclutados o mandados directamente como comandante como el caso mío “Peter” vivía en Chigorodó, es que quiero aclarar algo, a los reclutadores le mandaban la plata solamente para que hicieran el trabajo, ellos se radicaban en un pueblo, en este caso, bien sea en Apartadó o Chigorodó, le pagaban un sueldo solamente por eso, el trabajo que ellos hacían no lo hacían de la noche a la mañana, ellos preparaban a la gente y le decían tal día va haber reclutamiento y eso no era uno ni dos eran dos y tres buses que sacaban de Apartadó y hacían fila, inclusive, en muchas ocasiones los trabajadores que iban por primera vez a finca se montaban en los buses que estaban recogiendo la gente reclutadora porque ellos se infiltraban cuando ubicaban los buses para ir para la finca “esto para dónde va” no no no esta va para el Putumayo este es de reclutamiento, mucha gente que se confundía de buses es que eso se volvió como algo normal en la zona de Urabá, algo normal, tenemos un caso muy especial que fue el caso de un amigo de alias “Sorongo” que le decían “Jhon Balín” ese muchacho fue reclutado, fue mandado para el Bloque Minero, no demoró como un mes, al mes lo mataron, tenemos ese caso en especial y tengo un caso muy especial que por culpa de eso le causó la muerte a alias “Pabilo” fue uno de los puntos fundamentales que le causó la muerte a “Pabilo”, “Pabilo” fue una de las personas que más se lucró con ese trabajo en Urabá, “Pabilo” le mandaban de a millón de pesos por cada persona que mandaba, Bloques que más reclutó gente de Urabá fue el Putumayo, el Putumayo y El Calima, entonces como reclutador tenemos alias “Piter” el cual vivía en Chigorodó y se movía en Apartadó y Chigorodó, pero eso no era como dice el compañero Núñez, eso era con consentimiento […], para nadie es un secreto de que en el Putumayo murió harta gente de Urabá, en la guerra de “Martín Llano” con “Martín Arroyave”, ellos tenían una guerra y mucha gente de Urabá […], porque muchas personas, no porque yo lo haya vivido, porque muchas personas que estuvieron conmigo en el Bloque Calima y en el Bloque Norte, dijeron yo fui sobreviviente de la gente, de los urabeños, es que allá fue de donde salió el nombre de los urabeños que peleaban los llaneros con los urabeños, entonces por eso es causa de que haiga (sic) tanta gente desaparecida […] por culpa del reclutamiento, sí este muchacho “Piter” era reclutador del Putumayo y él recogía gente en Apartadó y en Chigorodó y cuadraba buses y cuadraba*

los buses, también se reclutó mucha gente para los Montes de María […]"

[…]

"Este señor Piter, él estuvo haciendo parte de las filas de las autodefensas en el Putumayo, fue herido en una mano, vino herido del Putumayo, vino herido y empezó a mandar pocas personas y a lo último ya se convirtió como en un mercenario a mandar harta gente, comerciaba con eso, éste muchacho comenzó a cometer irregularidades que por lo último terminó siendo asesinado en el municipio de Chigorodó en los días en que yo me voy para el Valle del Cauca, lo asesinan allí en Chigorodó, no tengo conocimiento, no tengo conocimiento, me imagino que en su tiempo el comandante "Soldado o Cristian" se somete a la justicia cuando le tocará tocar este tema hará claridad, pero no tengo conocimiento, pero sí tengo conocimiento de qué fue muerto, eso fue en el 2003. Y del otro caso, del cual tuve conocimiento de Pabilo, alias "Cobra 30" que era el código que él tenía, el cual fui yo el que lo asesiné en Carepa que ya lo confesé anteriormente, este muchacho también hacia estas prácticas y como ya dije y sigo reiterando, esa fue una de las causales de la muerte de este señor alias "Pabilo" porque él se puso a mandar gente sin autorización de los comandantes inmediatos como era "Cepillo" como era "Cocuyo" para las otras partes y para los otros Bloques".

En lo que atañe al homicidio de **ELVER DE JESÚS MORENO MANCO,** alias "Pabilo", constató la Magistratura lo descrito por el aquí postulado en versión del 31 de agosto de 2010[1347], oportunidad en la que hizo referencia a que se produjo por orden directa que emitió **RAÚL EMILIO HASBÚN MENDOZA**, en razón a que él no atendió, entre otras, la orden impartida de no enviar más personas a los Bloques Calima y Putumayo:

"*[…] HOMICIDIO ALIAS PABILO O COBRA 30 DE COMANDANTE DE CAREPA. AÑO 2003. ESTE SEÑOR ERA UN COMANDANTE DE LAS AUC ENCARGADO DE CAREPA, A ESTE JOVEN LE DECÍAN ALIAS PABILO O COBRA 30. ESTE SEÑOR ME DA LA ORDEN COCUYO QUE ME DESPLACE A CAREPA Y DONDE ESTÉ QUE LO MATE PERO QUE NO LE HAGA COMENTARIO A NINGÚN URBANO DE CHIGORODO QUE ME FUERA QUE DON PEDRO HABIA DADO LA ORDEN HABIA DADO CINCO DIAS PARA HACER ESE TRABAJO Y YA FALTABAN DOS ASI QUE A MI ME DABAN TRES DIAS PARA MATAR AL COMANDANTE DE CAREPA […] YO LE DIGO AL SOLDADO HERMANO YO VENGO AQUÍ A MATAR A PABILO, EL ME DICE HUY POR QUE, NO SE HERMANO EL PATRON ME DIO LA ORDEN QUE DON PEDRO MANDO A MATAR ESTE MAN […] ESTE JOVEN TENIA MUCHOS ANTECEDENTES ESTE SEÑOR EN UNA OCASIÓN SE HABIA ROBADO UNA PLATA DE LOS TRABAJADORES DE LOS PATRULLEROS, LE DIERON LA PLATA PARA QUE PAGARA LA GENTE DEL GRUPO Y SE LA GASTÓ,,. TAMBIEN EN MUCHAS OCASIONES LE DABAN LA PLATA PARA LOS VÍVERES Y SE LA GASTÓ […]* ***ESTABA PROHIBIDO ENVIAR HOMBRES DE LAS AUTODEFENSAS YA SEA PARA EL PUTUMAYO O PARA EL CALIMA Y EL LO HACIA YA***

[1347] Aparte tomado de la carpeta de investigación del hecho que documentó la muerte de Elver de Jesús Moreno Manco alias "Pabilo".

> ***DON PEDRO EN OCASIONES LE HABIA ADVERTIDO QUE NO MANDARA GENTE DE URABA PARA OTROS BLOQUES QUE PARA ESO ESTABA LA GENTE DE URABA PARA QUE TRABAJARA HAY (sic) MISMO EN URABA*** *[…] ENTONCES SE ROBO LA PLATA DE LOS VÍVERES, SE LE ROBO LOS SUELDOS A LOS MUCHACHOS,* ***MANDABA MIEMBROS DE LAS AUC PARA OTROS GRUPOS, RECLUTABA GENTE DE URABA PARA OTROS GRUPOS SE GANABA UN PORCENTAJE POR CADA PELAO QUE MANDABA*** *[…] LE DIERON BASTANTES OPORTUNIDADES*" (resaltado ajeno al texto).

Por último, **JHON JAIRO ÁLVAREZ MANCO,** alias "El Mono", comandante de urbanos en Apartadó, en versión libre conjunta del 9 de julio de 2010 indicó que alias "Alcides", reclutaba personas hacia el municipio de Tarazá, Antioquia, y que vio salir "*dos o tres busetas*" con personas de Carepa, Chigorodó y Turbo desde los barrios de Apartadó.

En este capítulo agrega la Sala que, si bien es cierto que el Bloque Bananero, al que perteneció el Frente Arlex Hurtado comandado por **HASBÚN MENDOZA**, no fue el mayor reclutador de las autodefensas, también lo es que la región de Urabá donde operó fue de las preferidas tanto por esos grupos como por la subversión a efectos de reclutar menores, pues el fenotipo y la contextura física de éstos, quienes casi siempre aparentaban más edad de la que tenían a lo que se sumaba, como lo sentó la Fiscalía, eran aguerridos y obedientes, situaciones que los hacía aptos para el combate.

> "*Córdoba y Urabá, conocidas como regiones que han exportado guerreros y que han sido reconocidos históricamente por la ocurrencia de episodios representativos de reclutamiento ilícito, en especial se recuerdan por lo hecho por el Bloque Élmer Cárdenas después de la segunda mitad de los años noventa (Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Justicia y Paz, 2011, página 4). Durante un diálogo por la memoria, un funcionario del Estado señalaba el grado de influencia que ejercían los actores armados en la vida de los niños, niñas y adolescentes. Sus perspectivas de vida han estado marcadas por la identificación de miembros de grupos armados como referentes de una vida distinta a la que les ofrecía su propio contexto y esto empezó a construirse muchas veces desde temprana edad*"[1348].

[1348] Ibidem, p. 193.

Aunque la explicación que dio **RAÚL EMILIO HASBÚN** sobre estos reclutamientos, en la diligencia de formulación de cargos realizada ante esta Magistratura consistió en que:

> "*Cualquier hombre que hubiera trabajado en Urabá con nosotros e incluso no con nosotros, y estaba operando en el Valle por ejemplo, iba y voluntariamente se iba. Si usted mira los componentes de los grupos de autodefensa a nivel nacional, un alto porcentaje, como lo dijo el señor Fiscal, eran hombres de Urabá. Culturalmente los muchachos de Urabá son predispuestos al conflicto doctora*"[1349](Subrayas nuestras).

Pero considera la Sala que no es cierto que estos menores en especial gustaran de involucrarse en el conflicto armado, sino que las condiciones socioculturales y de pobreza extrema en que vivían muchos de ellos, aunado al maltrato intrafamiliar, la falta de oportunidades y encontrarse en una zona muy difícil, con la constante presencia de actores de uno y otro bando, fue el caldo de cultivo perfecto para que estas organizaciones nutrieran sus filas valiéndose del reclutamiento de estos jóvenes.

> "*Así las cosas, se ha identificado que el ingreso de niños, niñas y adolescentes a las filas de un grupo armado tiene ventajas comparativas como sus características físicas relacionadas con los ciclos del desarrollo y sus habilidades para aprender; la relativa facilidad para el adoctrinamiento e influencia con respecto a los modelos militares (Defensoría del Pueblo, 2006; Grupo de Memoria Histórica, GMH, 2013), reflejada para los grupos armados en la capacidad para influenciar sus códigos morales e intimidarlos y, de parte de niños, niñas y adolescentes, en su potencial para recibir órdenes sin contestación (Villarraga, 2013; Otálora y Bermeo 2013; Fajardo, 2014). Dentro de las capacidades físicas que resultan funcionales a los grupos armados se cuentan su agilidad; facilidad para el entrenamiento militar; alta capacidad de adaptación al esfuerzo físico desmedido, a la mala alimentación o a largos desplazamientos a pie; bajos niveles de percepción del riesgo, mejores reflejos y agudeza visual, y capacidad para aprender a manejar armas (Pachón, 2009; Grupo de Memoria Histórica, GMH, 2013; Springer, 2012; Villarraga, 2013; Otálora y Bermeo, 2013; Bácares, 2014; Harvey, 2000)*"[1350].

[1349] Audiencia de formulación y aceptación de cargos del 24 de octubre de 2017 (minuto 1:24:31 a 1:25:05).
[1350] *Ibidem*. Una Guerra sin Edad. P. 222.

Para reforzar la idea que el Frente Arlex Hurtado tenía vocación de reclutar jóvenes para aumentar sus filas se cuenta con la versión de **RAFAEL EMILIO GARCÍA,** alias "El Viejo", quien fungió como comandante político de la organización, rendida el 18 de julio de 2008 en la cual confesó la participación en el reclutamiento y homicidio en persona protegida en el cargo 337(481) de **JHONY ARLEY ÁLVAREZ** alias "Marihuano"[1351] (se desconoce la fecha exacta del reclutamiento). Joven que era cercano al aquí postulado, y para el cumplimiento de su función le dio un radio de comunicaciones advirtiéndole que no podía mover la frecuencia ni comunicarse con nadie, sin autorización. En una oportunidad el postulado sorprendió al joven intercambiando información con un guerrillero y por eso le llamó la atención y en otras dos ocasiones lo halló escaneando la frecuencia de radio, por lo que ordenó su retiro del grupo.

Posteriormente, se enteró por boca del comandante alias "Cepillo" que el muchacho andaba con los de la SIJIN, persiguiendo a los urbanos, por lo que luego de verificar esta información ordenó su muerte, la cual ocurrió el 30 de septiembre de 1999 en la vereda El Tigre del corregimiento de San José de Apartadó (Apartadó), cuando aquel tenía 17 años.

Los grupos de autodefensa que se organizaron en la región, en este caso el Bloque Bananero a través de sus Frentes Turbo y Arlex Hurtado, realizaban un verdadero control social y territorial en sus zonas de influencia e incluso actuaron juntos como lo aceptó el mismo **RAÚL HASBÚN** en la citada audiencia de formulación de cargos.

> "*Respondo por los otros veinte y punta por la sociedad o vínculos con el señor HÉBERT VELOZA en el grupo de Nueva Antioquia, y en otros*

[1351] Cargo tratado en el patrón de macrocriminalidad de homicidio, pero que se trae aquí para efectos de enriquecer el patrón.

grupos, y por la aceptación o no control del reclutamiento en la zona o área de influencia del frente por otros grupos de autodefensa"[1352].

Y sobre la existencia de varios grupos paramilitares que actuaron en conjunto en el sector de Nueva Antioquia, corregimiento del municipio de Turbo, se cuenta con el informe de investigador de campo que obra en la carpeta No. 500659, correspondiente a un delito de violencia de género que se tratará en esta misma sentencia, del cual se extrae que:

"*Para el año 1998 y hasta 2002, no hubo un grupo rural permanente que tuviera dominio de la zona de Nueva Antioquia, sin embargo coexistían grupos de ACCU, que tenían dominio sobre algunas zonas de Turbo y que se apoyaban entre sí para realizar operativos y hacer registros en la zona, entre estos grupos estaba el de JORGE ISAAC MORALEZ CONTRERAS, alias "EL SALADO", el grupo del MONO VELOZA o el grupo de Turbo, bloque Héroes de Tolová y el grupo de Pedro o de RAÚL EMILIO HASBÚN MENDOZA*"[1353].

De ese mismo informe se tiene y así también se plasmó en el contexto, que entre los años 2000 y 2002 convergieron en el corregimiento de Nueva Antioquia varios grupos de contraguerrilla comandados por **WILLINTONG ARLEY VALDERRAMA CANO** alias "Alambrito, Tiburón 6 o Alcalá", dependiendo de **HÉBERT VELOZA GARCÍA** y de **MIGUEL ÁNGEL SERRANO OSSA** alias "Megateo", denominado "Los Tiburones", mismos que realizaban operaciones conjuntas con el grupo de **RAÚL EMILIO HASBÚN MENDOZA** al mando de alias "Cepillo", y su comandante militar **MARCO FIDEL BARBA GALARCIO**, alias "Mateo", y el segundo alias "Pablito". Este grupo se dividía en "Los Buitres" y "Los Búfalos", así mismo estaba "La 40" de Carlos Castaño y su comandante era **JORGE ISAAC MORALEZ CONTRERAS** alias "Salado" y "Casaloma" de Héroes de Tolová.

[1352] Audiencia de formulación de cargos 24-10-2017. Minuto 1:20:45.
[1353] Informe de investigador de campo Nro. 5-116623 de 27 de junio de 2013, suscrito por el investigador del CTI Edwin Agudelo Medina.

Ahora bien, pudo verificar la Sala que los casos de reclutamiento presentados por la Fiscalía en la audiencia de formulación de cargos ocurrieron más que todo en los municipios de Carepa, Chigorodó, Apartadó y Turbo. En Apartadó fueron muy comunes los reclutamientos en el corregimiento Churidó Pueblo y en los barrios Obrero y Policarpa; en Turbo, en la zona urbana y los corregimientos de Coldesa, Currulao, El Dos, Nueva Colonia y Nueva Antioquia, y en Chigorodó y Carepa en sus partes urbanas, todas estas zonas de injerencia directa del Frente Arlex Hurtado del Bloque Bananero, comandado por **RAÚL HASBÚN**.

Y se tiene que muchos de estos jóvenes nunca conocieron ambiente distinto desde su nacimiento que el conflicto armado, hecho que los puso en evidente peligro de hacer parte de uno de los grupos que operaban en la región, todo como forma de ganarse la vida, pues tal como se ha dicho en el desarrollo de este patrón, los menores reclutados eran todos de familias de escasos recursos económicos, con casi ninguna educación y pocas oportunidades de trabajo, algunos víctimas de malos tratos al interior de sus familias que muchas veces eran disfuncionales, lo que los hacía presa fácil de los reclutadores que siempre les prometían una vida mejor en sus grupos.

Tal como se expuso por la Fiscalía en la audiencia de formulación de cargos, si bien no todos los menores de que trata este patrón fueron reclutados por miembros de la organización de **RAÚL HASBÚN**, muchos de ellos fueron trasladados al sector de Nueva Antioquia, corregimiento del municipio de Turbo, integrado por varias veredas, donde como ya se dijo operaban al unísono y sin ninguna controversia varios grupos paramilitares, entre ellos, el Frente que lideró el postulado, en sus inicios denominado “Grupo de Pedro” que luego pasó a llamarse Arlex Hurtado.

De este grupo que operó en Nueva Antioquia y lugares aledaños, que fue en realidad una contraguerrilla, compuesta por hombres enviados por **HÉBERT VELOZA GARCÍA, RAÚL EMILIO HASBÚN MENDOZA, FREDY RENDÓN HERRERA** e incluso **DIEGO FERNANDO MURILLO BEJARANO**, con la comandancia militar del primero, se trató con mayor minuciosidad en el aparte del contexto, y de antemano se dirá, que se trajo este tema al patrón de reclutamiento porque la Fiscalía pretendió deducir responsabilidad a **RAÚL HASBÚN** de todas las conductas cometidas por los grupos de autodefensa en la región de Urabá donde operó el Frente Arlex Hurtado, y en el sector de Nueva Antioquia, e incluso en la audiencia de formulación de cargos así lo aceptó el antes nombrado, pero de una vez se deja claro que este postulado solo responderá por los cargos de reclutamiento cometidos por hombres bajo su mando, pues de los demás, así los reclutamientos se hubieran cometido en sus zonas de injerencia o los menores fueran destinados al sector de Nueva Antioquia, lo harán los autores materiales o mediatos de dichos hechos.

Trae la Sala para enriquecer el patrón, el artículo "*Urabá más jóvenes a la guerra*" contenido en la revista Semana que documentó así el reclutamiento de menores en esa región, suscrito por la Agencia Popular de Capacitación el 23 de septiembre de 2008:

> "*En el municipio de Apartadó y en otras localidades del Urabá antioqueño, decenas de familias aún esperan alguna razón de sus hijos, muchos de ellos menores de edad, reclutados por hombres de los bloques Élmer Cárdenas y Bananero de las Autodefensas Unidas de Colombia (Auc) y que no aparecen ni vivos ni muertos.*
>
> *Entre 1996 y 2006 el reclutamiento forzado de menores de edad fue una práctica recurrente de los bloques de las Auc que asolaron los municipios de Apartadó, Turbo, Chigorodó y Necoclí.*
>
> *Más de dos años después de desmovilizado el último bloque de las Auc, el Élmer Cárdenas, se empieza a conocer la realidad de los menores*

que, de manera forzada, bajo engaños, presionados o atraídos por el poder de las armas, integraron las filas paramilitares. Muchos murieron en combates con la guerrilla; algunos fueron ajusticiados por los propios paramilitares tras detectar que se querían escapar; varios lograron fugarse, pero fueron asesinados posteriormente; otros, ya mayores, siguen trabajando para las nuevas organizaciones paramilitares. Y aunque no se conoce el número, se sabe que muchos de ellos siguen desaparecidos, sin que se sepa si están vivos o muertos.

[…]
"El drama de lo que pasó entre 1996 y 2006, y que debería ser aleccionador para evitar que se repita hoy, no es muy visible aún en Urabá, entre otras razones porque el miedo ha impuesto un silencio difícil de romper entre las familias afectadas por esta práctica de guerra. El reclutamiento de menores es considerado como delito de lesa humanidad por el derecho internacional y sus responsables podrían ser juzgados por la Corte Penal Internacional.

[…]
Y es que en las polvorientas calles del barrio Obrero, de Apartadó, no olvidan lo ocurrido a la madre de un desertor de las Auc, reclutado como menor de edad y prófugo de las filas de las Auc: en diciembre del año pasado la señora comenzó a hablar de su hijo, y en represalia, fue asesinada en su casa. Ella tenía claro quién se le había llevado su hijo. Hoy, el joven, se esconde en alguna ciudad colombiana.

En este barrio, así como en Policarpa, El Vélez y Pueblo Nuevo, se vivió con fuerza el reclutamiento de menores de edad para las filas de las Auc entre 1996 y 2006. Los relatos de los pobladores contrastan con las cifras presentadas por Fredy Rendón Herrera, alias el Alemán, ex comandante del bloque Élmer Cárdenas, ante el Fiscal 19 de la Unidad de Justicia y Paz, quien hace un mes aceptó el reclutamiento de 358 niños y jóvenes menores de 18 años.

De un lado se calcula que la cifra debe ser más alta porque el Élmer Cárdenas no fue el único bloque paramilitar que reclutó menores en estos barrios, también lo hicieron el bloque Bananero, inicialmente al mando de José Ever Veloza, alias HH, y luego a cargo de Raúl Hasbún, alias Pedro Bonito. Además, decenas de los niños y jóvenes reclutados fueron entregados a los comandantes de bloques de las Auc en otras regiones de Antioquia, entre ellos al Central Bolívar y al Mineros, que operaron en el Magdalena medio y el Bajo Cauca antioqueños.

Si bien los mismos ex paramilitares precisan que el reclutamiento forzado se inició en 1996, el fenómeno se agudizó entre los años 2003 y 2004: "En este barrio eso fue muy duro en esos dos años, eso era ventiao. Aquí se movió mucho muchacho", dice un representante comunal en Apartadó, quien acepta que muchos de ellos fueron llevados a la fuerza, "otros se fueron a probar la guerra atraídos por la plata y las emociones".

A los reclutadores les pagaban hasta dos millones de pesos por grupos de diez menores de edad que lograran reclutar", explica otro líder barrial.

Agrega que estos hombres "llegaban al caer la tarde a estos barrios y comenzaban a coger muchachos".

[…]
Pero no sólo el reclutamiento forzado y la búsqueda de aventuras llevaron a los menores de edad a las filas de las Auc. Testimonios recogidos en Apartadó dan cuenta del engaño como mecanismo de atracción. Ello ocurrió el 28 de noviembre de 2003 en el barrio Policarpa: "Al barrio llegaron ese día varios tipos recogiendo muchachos para llevarlos a trabajar con un contratista a una finca. Ese día recogieron 25 jóvenes. Hoy no se sabe nada de ellos", narra una madre afectada que aún espera a su hijo, reclutado de 17 años de edad.

Pobladores del barrio Pueblo Nuevo llaman la atención sobre aquellos jóvenes menores de edad que nunca regresaron. "Mucha gente no ha encontrado el cadáver de sus hijos, pues varios de ellos murieron en combates y no se sabe dónde fueron enterrados", cuentan algunos habitantes.

[…]
Un ex integrante del bloque Bananero admite que estuvo cerca de varios menores de edad: "Yo ayudaba a sacarlos a Apartadó y Turbo cuando estaban enfermos o heridos. A ellos les daba paludismo, anemia, diarrea, fiebre, a otros había que atenderlos por picadura de culebras".

Cuenta que conoció menores de edad en las filas de las Auc que operaban en los corregimientos Nueva Antioquia, de Turbo, y San José de Apartadó, zonas bajo la influencia de los bloques Élmer Cárdenas y Bananero. "Pero también se llevaron a muchos menores de edad para otros frentes", asegura"[1354].

Así mismo, es pertinente, traer a colación lo expuesto por el Centro Nacional de Memoria Histórica:

"*La cercanía, presencia y exposición a eventos de violencia de los grupos armados como parte de sus estrategias de despliegue territorial, expansión, confrontación armada, dominio y control territorial han incidido en las trayectorias sociales de niños, niñas y adolescentes. Desde la caracterización de personas menores de dieciocho años desvinculadas, realizada por la Defensoría del Pueblo en el año 2006 y apoyada por UNICEF y la realizada por el Observatorio de Desarme, Desmovilización y Reintegración de la Universidad Nacional, ODDR, UNICEF e ICBF, 2013, se registró que la mayoría había estado expuesta a dinámicas de violencia severa como tomas armadas y masacres e incluso eventos donde sus familias habían sido víctimas".*

"Ha sido reiterativo en diversos estudios señalar que los niños, niñas y adolescentes que han sido reclutados o utilizados por parte de grupos armados ilegales tuvieron familiares que hacían parte de un grupo

[1354] Revista Semana 23 de septiembre de 2008.

> *armado. Si bien, esta situación se evidencia a través de relatos y cifras, la noción de familia perteneciente al grupo armado debe ser analizada según la perspectiva territorial y temporal, ya que los procesos de constitución e incidencia de los grupos armados señalan elementos diferenciales para comprender la vinculación de núcleos familiares o más específicamente, miembros de las familias, especialmente en grupos guerrilleros […]*"[1355]

Afirmó la Fiscalía que una de las estructuras que reclutó menores en la zona de Urabá, fue el Bloque Elmer Cárdenas al mando de **FREDY RENDÓN HERRERA** alias "El Alemán", lo que se consigna en la sentencia proferida en su contra por la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Bogotá: "*[…] De las versiones rendidas por el postulado FREDY RENDON HERRERA se pudo establecer que a partir de la segunda mitad de la década de los 90 en distintas zonas de influencia del Bloque Elmer Cárdenas, especialmente del Urabá antioqueño y medio Atrato Chocoano, se reclutaron de manera ilícita gran cantidad de menores, quienes en su mayoría manifestaron que el ingreso fue de manera voluntaria*"[1356].

Señaló basado en lo anterior, lo que **motivó el reclutamiento fue el incremento del pie de fuerza, como una estrategia militar** con el objetivo de **combatir a la subversión** y tener el control territorial, social y de recursos de la organización armada en sus zonas de injerencia.

Ahora bien, en el informe ya citado por la Sala, "*Una Guerra sin Edad*" del Centro de Memoria Histórica se hacen una serie de reflexiones generales sobre las razones que tienen los menores de edad para ingresar a los grupos armados al margen de la ley:

> "*Algunas motivaciones descritas a partir de las vivencias de los niños, niñas y adolescentes desvinculados de los grupos armados, guardan relación con la forma de constitución de los referentes con los cuales se han familiarizado y en quienes han encontrado parte de sus sentires. En*

[1355] *Ibidem* Una Guerra sin Edad, páginas 192 y 193.
[1356] Sentencia del Tribunal Superior de Bogotá, Sala de Justicia y Paz, contra Fredy Rendón Herrera, rad. 11001600025320078270l del 16 de diciembre de 2011, f. 94.

un primer nivel se encuentran algunas motivaciones asociadas a la vida militar, tales como: el gusto por las armas y el uniforme, ideas de poder y autoridad a través de la participación en un grupo armado, la idea de dinero fácil o como sustento a partir del trabajo en un grupo armado, la entrada a un grupo armado ilegal debido a la no aprobación de la entrada al Ejército, el gusto por la forma de vida de ellos y el acuerdo con la causa del grupo armado".

"En segunda medida, motivaciones relacionadas con posibles dinámicas asociadas al conflicto armado o la victimización tales como: venganza, muerte de un ser querido o familiar y pertenencia de un familiar al grupo armado. Otras relacionadas con aspectos a nivel familiar y condiciones socioeconómicas como maltrato o violencia intrafamiliar, pertenencia de algún familiar a un grupo armado y búsqueda de ayuda o protección en otros ámbitos".

"Finalmente, aquellas relacionadas con aspectos propios de la adolescencia como la presencia del novio o novia en el grupo armado, han sido descritas en diversos estudios sobre reclutamiento y utilización (Defensoría del Pueblo, 2006; Defensoría del Pueblo, 2014 a; ODDR-UN, UNICEF e ICBF, 2013, Bácares, 2014; entre otros estudios). En suma, estas motivaciones quizá nos están hablando de las mismas condiciones en las que están creciendo quienes no han ingresado a un grupo armado y se encuentran en riesgo de reclutamiento y utilización"[1357].

Es pertinente traer a colación lo que señaló la doctora **PAULA ANDREA RAMÍREZ BARBOSA**, en su artículo el "*Reclutamiento de menores en el conflicto armado colombiano. Aproximación al crimen de guerra*", en el que expuso lo siguiente:

"*a. factores que inciden en el reclutamiento de menores en Colombia, Son múltiples las causas que originan el reclutamiento forzado de menores en Colombia, asociadas en su mayoría a un contexto de precariedad, marginación y violencia que afecta sus derechos esenciales, y que se hace patente en zonas rurales del país epicentro de las acciones delictivas de los grupos armados ilegales, aunque también puede presentarse en la periferia de los centros urbanos, y en aquellas zonas que concentran altas condiciones de pobreza. Enunciar las causas que inciden en el reclutamiento no es simple, pese a ello, pueden mencionarse como principales factores los siguientes: – La existencia de un conflicto armado en el país, que no ha sido resuelto, y que tiene diversos actores enfrentados desde hace más de cuatro décadas. – El reclutamiento se encuentra vinculado al fenómeno del desplazamiento forzado interno, siendo este último la opción real con la que cuentan las familias que buscan evitar que sus hijos sean reclutados por grupos al margen de la ley.*

[1357] Ibidem, p. 213.

La facilidad con la que los menores son utilizados como informantes, compañeros, combatientes, en el caso de las niñas se les suele convertir en esclavas sexuales. no obstante, cada organización ilegal tiene sus formas de vinculación, que varían de acuerdo con el grupo, la edad, la zona, entre otros.

Las condiciones de marginalidad y pobreza que influyen en la instrumentalización de la niñez para la conducción de hostilidades. se abusa de su situación de vulnerabilidad y se les capta bajo falsas promesas como "la vida de guerrero", un futuro prometedor y dinero fácil. incluso, algunas familias envían a sus hijos a combatir, dadas las limitaciones para garantizar su subsistencia.– la ausencia de oportunidades, acceso a la educación y a condiciones dignas de subsistencia incide en que los menores ingresen a las organizaciones armadas irregulares. sumado a situaciones de maltrato, violencia doméstica e inseguridad alimentaria que aumentan la situación de vulnerabilidad. – algunos niños recurren a las organizaciones criminales huyendo de la violencia familiar, el abuso físico o sexual, o en búsqueda de una "familia", que les proporcione cariño. En este escenario se busca en el grupo armado ilegal una especie de protección y de identidad, lo cual no deja de ser una fantasía, porque una vez ingresan al grupo se les cercenan sus derechos y garantías fundamentales […]"[1358]

En el mismo documento, a manera de conclusión se resalta lo siguiente:

"*v. Recapitulación y reflexiones finales*

Las conductas vinculadas con el reclutamiento de menores configuran una de las manifestaciones más graves contra el derecho internacional Humanitario, que deben ser denunciadas, perseguidas y sancionadas por el estado colombiano y por la comunidad internacional. Este crimen, considerado de guerra por la normativa nacional y supranacional, puede ser objeto de investigación y sanción no sólo por la jurisdicción doméstica, sino también por parte de la corte penal internacional –cpi–, en los casos que la jurisdicción nacional no pueda o no quiera poner en marcha las investigaciones respectivas y exista impunidad en este sentido, eventos en los que se activará la competencia complementaria de la cpi. En el reclutamiento de menores por parte de las organizaciones ilegales, los niños son raptados de sus hogares, escuelas o ciudades para su explotación en el conflicto, su esclavitud sexual, su tráfico al interior de organizaciones criminales con fines lucrativos y otro tipo de comportamientos de indiscutible gravedad; en suma, su instrumentalización en un conflicto despiadado, del que infortunadamente resultan las principales víctimas, dada su especial situación de vulnerabilidad, desamparo e indefensión. Las causas que originan el reclutamiento en el país son variadas; la mayoría se relaciona

[1358] Revista Derecho Penal y Criminología n.º 90, Universidad Externado. vol. xxxi, enero-junio de 2010, pp. 125 y 126.

con la existencia del propio conflicto armado, el cual afecta principalmente a los menores pertenecientes a los asentamientos indígenas, y a los habitantes de las zonas rurales y periféricas de distintos municipios del país. la pobreza, la marginación y la precariedad coadyuvan a que estos crímenes se sucedan, ya que los menores son víctimas fáciles de las organizaciones insurgentes, las cuales recurren a falsas promesas, engaños y manipulación para captar menores. Sin lugar a dudas, el desplazamiento forzado incide en que el reclutamiento de menores se presente por parte de los grupos guerrilleros y paramilitares, y por las bandas criminales organizadas. En este escenario, familias y poblaciones son obligadas a huir de su domicilio para evitar que sus hijos sean captados para la guerra. algunos menores buscan equivocadamente en las organizaciones ilegales "una familia", o un "modo de vida", que al menos les garantice el alimento necesario y un grupo de pertenencia. También los menores pueden escapar de sus núcleos familiares porque son víctimas de malos tratos y violencia doméstica, o recurren a estos grupos con el objetivo de mejorar sus condiciones de vida y en busca de nuevas oportunidades que les posibiliten un mejor futuro cómodo. una vez son captados ilegalmente por los grupos armados, los menores son revictimizados, sufriendo graves atentados contra su vida e integridad personal que se materializan en lesiones, violencia sexual, secuestro, torturas y demás tratos crueles y denigrantes"[1359].

Como se expuso en el contexto, la región de Urabá siempre ha estado marcada por conflictos, en sus inicios, obrero-patronales, cuando se instalaron los primeros cultivos de banano por multinacionales que se comportaron como verdaderos "esclavistas" pagando salarios de hambre a los obreros y manteniéndolos en condiciones infrahumanas, lo que dio origen a los sindicatos que se crearon para defender los derechos de los trabajadores, y que luego fueron permeados por grupos guerrilleros hecho que los puso en el ojo del huracán, pues cuando los **CASTAÑO** ingresaron a la zona a combatir la guerrilla tomaron a los sindicalistas como objetivos militares.

También se dio la lucha entre los paramilitares y los grupos guerrilleros que operaban en la región como las FARC y el EPL, lo que dejó a la población civil en medio del fuego cruzado, con el estigma de pertenecer a uno u otro grupo por el solo hecho de habitar en la región

[1359] *Ibidem*

y en su vida cotidiana a veces tener contacto con alguno de esos GAOML.

El Instructor concluyó que la motivación del reclutamiento de menores por los grupos de autodefensa fue el incremento del pie de fuerza, como una estrategia militar, con el objetivo de combatir la subversión y tener el control territorial, social y de recursos de esos GAOML en sus zonas de injerencia.

Sobre el incremento de pie de fuerza y sin querer desvirtuar esta motivación, sino aclarar el fenómeno especial de reclutamiento de menores que se dio en el Urabá, debemos decir que no fue usual en esa zona que los menores reclutados permanecieran en los grupos que inicialmente los habían cooptado, y eso se puede entender por la misma situación que se vivía en la región, pues ante la abundancia de jóvenes aptos y dispuestos para la guerra, por las condiciones en que vivían y las motivaciones que los hacían pertenecer a estos grupos, muchos de los menores reclutados en esa zona por hombres al mando de **RAÚL HASBÚN**, fueron trasladados a ciudades lejanas, apartándolos de su territorio, costumbres, amigos y sobre todo de sus familias, como en el cargo 9(9) **ARGEMIRO URREGO CARDONA** alias “Ramiro o Salado”, reclutado en el municipio de Carepa por alias “Pabilo” su empleador en una construcción, persona que le ofreció el mismo trabajo en otra localidad y lo trasladó junto con otros jóvenes hasta San Martín (Meta):

> “*Llegamos a Medellín a la terminal y seguimos derecho a San Martín Meta, ya estando allá nos dio un número para llamar al cual marcamos y en un parque nos recogieron en un taxi a eso de las 6 de la tarde, nos llevaron a las afueras de San Martín, llegamos a un potrero, no habían casas ni nada, vimos un poco de manes armados y ahí fue donde nos dijeron que BIENVENIDOS A LAS AUTODEFENSAS UNIDAS DE COLOMBIA, que ya hacíamos parte de ella, que no respondían si nos echábamos para atrás, que alzara la mano el que no quería, pero uno no*

se atrevía. Entonces tocó meterle el diente y vivir entre la vida y la muerte. Duré mucho tiempo sin comunicarme con mi madre porque no tenía la forma de llamar, porque estaba en el monte y de todas maneras uno necesitaba un permiso para hacerlo […]"[1360]

Similar situación se presentó en el cargo 6(6) **DIOMEDES OQUENDO GUISAO**, reclutado en el municipio de Carepa por alias "Cocuyo" y bajo engaño lo trasladaron al comienzo a Ralito Córdoba y luego al Norte de Santander donde ingresó al Bloque Catatumbo comandado por **SALVATORE MANCUSO**.

También en el cargo 2(3) **EDISON MARTÍNEZ IBARGÜEN** alias "Black" lo reclutó en el municipio de Apartadó alias "Zuley", quien le ofreció trabajo como cuidador de una finca, lo llevó a Necoclí a la escuela de entrenamiento "El Tomate", donde permaneció tres meses, *"eso era con el Bloque Bananero y el Elmer Cárdenas que andaban de la mano"*. Después lo trasladaron al Chocó por los montes de Riosucio, Unguía y Cacarica.

Así mismo, en el cargo 3(11) **HERNÁN DARÍO SOTELO LÓPEZ** alias "Valija", fue reclutado en el municipio de Chigorodó por alias "Fernando", quien lo envió a Medellín donde permaneció cuatro meses, después lo llevó al corregimiento de "Cristales" ubicado en el Nordeste Antioqueño, a la escuela "Corazón" donde recibió entrenamiento por varios meses y luego de permanecer en el Magdalena Medio, llegó al Bloque Metro.

Hay otros casos más de traslados a sitios lejanos, todos de la práctica de engaño, como en el cargo 1(5) **JOSÉ LUIS MURILLO PALACIO** alias "Caler", reclutado en Chigorodó por alias "Alcides", mismo que le prometió trabajo en ganadería en el departamento de Córdoba, lo

[1360]Entrevista FPJ-14 fechada el 09-06-2014, rendida por Argemiro Urrego Cardona a la funcionaria de Policía Judicial Sandra Monsalve. Carpeta de la investigación del hecho 451022.

trasladó a Ralito, a la base Las Flores, donde recibió entrenamiento y de ahí fue asignado al Bloque Norte por el sector de Tarazá.

En la práctica de persuasión se destaca el cargo 18(16) **LILIANA MARÍA GUZMÁN MANCO** alias "Marcela o Frutiño", quien se vinculó al Bloque Bananero a través de alias "Cepillo" y primero patrulló por el sector de Nueva Antioquia, pero luego de un problema de salud, cuando se quiso reintegrar al mismo Bloque, le dijeron que ya no pertenecía a este, que debía presentarse con alias "Mario" en el grupo del Chocó, lugar a donde se tuvo que trasladar.

Se concluye de las investigaciones de los hechos presentados por la Fiscalía que los menores se convirtieron en "*moneda de cambio*", término con el que en ningún momento se pretende ofender a las víctimas, pues fue lo que se dio en realidad, porque existió un verdadero comercio de jóvenes reclutados por algunos miembros de esos grupos al margen de la ley, que se especializaron en ese tráfico, y por eso muchos de los que en un comienzo fueron reclutados en la región de Urabá, por donde tenía injerencia el Frente Arlex Hurtado, resultaron vinculados a otros Bloques, incluso a unos que operaban en poblaciones lejanas, como ya se referenció.

> "*Yo pertenecía a la COMPAÑÍA LOS BUITRES, éramos como 50 los militantes, un alias PEDRO le vendió el grupo de 50 hombres a la compañía de los TIBURONES o sea al MEGA, como nosotros éramos muy poquitos mandaron a traer como cien hombres de VALENCIA, para conformar un frente con nosotros y ya éramos un solo frente y nos bautizaron ARLEX HURTADO. Y nos pusieron ese nombre en honor a un compañero que mataron en combate con la guerrilla, en las NIEVES y que no pudieron rescatar […]*"[1361]
>
> "*En cierto día estábamos por el sector denominado los Volcanes, en ese sitio habían (sic)varios grupos, y en ese momento llegó alias El Alemán a negociar con Cepillo algunos hombres, en esa negociación entré yo, al*

[1361] Narración de la víctima Maribel Mesa López, carpeta de la Fiscalía No. 391214.

mes nos mandaron para Rio Sucio Chocó, en ese grupo permanecí por tres años […]"[1362]

Mientras en el informe del Centro de Memoria Histórica "*Una Guerra sin Edad*" se lee lo siguiente sobre la importancia del reclutamiento para los grupos armados:

"*El reclutamiento es un tema vital para los grupos armados, de él depende gran parte de su supervivencia en la guerra (Humphreys y Weinstein, 2006). En ese orden, los grupos armados son cuidadosos y tienen tacto o una pauta determinada con la población civil a la hora de llevarlo a cabo. La organización interna, que asegura el control y la disciplina de las acciones de los integrantes del grupo, juega un papel fundamental, de ahí, el valor de una estructura cohesionada y unitaria (Humphreys y Weinstein, 2006). Pero estas no son todas las piezas del asunto, al lado de factores objetivos (agravios sociales, económicos o políticos) y subjetivos (cadenas de odio, venganzas personales, codicia), está el papel que juega la geografía, entendida como el territorio y la capacidad que puede tener un grupo armado para controlar la vida cotidiana de sus habitantes, los aspectos culturales, étnicos y la ideología, y estos son muy importantes porque definen mejor los patrones y modalidades de reclutamiento por parte de los grupos armados (Daly, 2016; Andvig y Gates, 2007; Gates, 2002; Beber y Blattman, 2011). Y dependiendo del tipo de lazos tejidos con los habitantes, un grupo armado puede mantener en cintura a sus combatientes y, en reciprocidad, recoger información sobre potenciales reclutas (Kubota, 2011; Kalyvas, 2006)*".[1363]

Y continúa:

"*Este rol primordial de las bases sociales y las redes se fundamenta en que ellas proveen los combatientes y tienen una labor muy importante, introducen y vinculan a los recién llegados a una estructura organizacional más amplia: el grupo armado (Staniland, 2014); así mismo, ayudan a dar información sobre su pasado. Por eso, cuando el reclutamiento es forzado se evidencia una falta de capacidad y escaso vínculo del grupo armado con la comunidad, sobre todo cuando se realiza sobre niños, niñas y adolescentes (Mahmud y Vargas, 2008). Ahora, para que las redes funcionen, es necesario que los lazos cotidianos estén bien aceitados, pues de ahí proviene la información del origen del recluta o del oponente y es así como se concretan algunas formas de lo que conocemos como utilización (Parkinson, 2013)*"[1364].

[1362] Entrevista de la víctima Liliana Guzmán Manco, carpeta No. 390731.
[1363] Centro Nacional de Memoria Histórica (2017), Una guerra sin edad. Informe nacional de reclutamiento y utilización de niños, niñas y adolescentes en el conflicto armado colombiano CNMH, Bogotá, p 48.
[1364] *Ibidem*, p. 49.

Está claro que el Frente Arlex Hurtado realizó con estos reclutamientos la política de combatir la subversión y ejercer un verdadero control territorial, social y de recursos en las zonas a donde operó, pues la mayoría de estos jóvenes fueron remitidos inicialmente a escuelas de entrenamiento donde se les sometió a extensas y exigentes jornadas con el fin de prepararlos para la guerra, y casi todos ostentaban el grado de patrulleros en los grupos donde fueron ubicados.

Sobre las capacidades y aptitudes de los reclutados se dijo:

> "*Por otro lado, los grupos armados requieren de distintas capacidades y aptitudes para que sus combatientes cumplan diversas funciones. Por ello, no todas las personas reclutadas llegan al grupo armado bajo una misma trayectoria y esto implica distintos riesgos una vez se vinculan (Parkinson, 2013). Si bien es inevitable toparse con personas poco capacitadas o poco disciplinadas, y algunas que buscan dinero y ascenso social; los comandantes de los grupos armados construyen un perfil de los miembros que necesitan atraer, pues de la forma en cómo crezca la tropa se desprende el tipo de respuesta que tendrán frente a los retos organizacionales y el posterior desarrollo del grupo y de la guerra (Weinstein, 2007). Por eso, una manera eficaz de filtrar a los recién llegados es buscar y recolectar información sobre su pasado; utilizar los lazos de los combatientes para invitar a nuevos reclutas y, en otras ocasiones, establecer una serie de pruebas y exámenes para evaluar el compromiso y potencial guerrero del recién llegado (Weinstein, 2007)*"[1365].

Y prosiguió exponiendo sobre este tema:

> "*Por lo anterior, a diferencia de lo planteado por algunas líneas de investigación, podemos sostener que el reclutamiento es un fenómeno calculado y coherente. En efecto, es la calidad del recluta y no la cantidad de combatientes lo que determina el éxito militar. Es por ello que algunos grupos cuentan con redes civiles de apoyo más grandes que sus propias estructuras armadas; sobre todo porque la membrecía implica beneficios especiales, materiales y no materiales, a los que no todos tienen acceso. De ahí que el tamaño de un ejército no sea buen indicador de su capacidad de reclutamiento (Kalyvas y Kocher, 2007) ni de la disponibilidad de recursos o el tipo de actividad económica que regulen (Weinstein, 2007)*".[1366]

[1365] *Ibidem* páginas 49 y 50.
[1366] *Ibidem*, pág. 50.

La Fiscalía continuó así con la presentación del patrón de reclutamiento ilícito.

5.4.5.4.- MUESTRA CUALITATIVA DE CASOS QUE ILUSTRAN EL TIPO DE DELITO[1367] **Y DOCUMENTACIÓN DE LA DIMENSIÓN CUANTITATIVA DE LA NATURALEZA Y NÚMERO DE ACTIVIDADES ILEGALES COMETIDAS BAJO EL PATRÓN DE MACROCRIMINALIDAD**[1368]

Expuso la Fiscalía que en el Sistema de Información de Justicia Transicional (SIJYP) se encontraban registrados una pluralidad de hechos delictivos atribuibles al desmovilizado Bloque Bananero, entre ellos, el delito de reclutamiento ilícito.

Dijo que, a partir de la Directiva 001 de 2012 expedida por el Fiscal General de la Nación, la Dirección Nacional de Fiscalía Especializada de Justicia Transicional generó un plan de priorización para el año 2013, que incluyó a **HÉBERT VELOZA GARCÍA**, comandante del Frente Turbo y miembro representante del desmovilizado Bloque Bananero de las ACCU, formulándole cargos por este patrón de macro criminalidad, encontrándose a la espera de sentencia.

Luego dicha Dirección de Fiscalía generó un plan de priorización para el 2014 en el que incluyó a **RAÚL EMILIO HASBÚN MENDOZA,** alias “Pedro Bonito”, en condición de comandante del Frente Arlex Hurtado. De este modo, consultó en el SIJYP los casos que acorde con los criterios de georreferenciación eran atribuibles a dicho Frente en el interregno comprendido entre el 1º de enero de 1996 y el 25 de

[1367] Decreto 3011 de 2013, numeral 6º del artículo 17.
[1368] Decreto 3011 de 2013, numeral 7º del artículo 17.

noviembre de 2004, en las zonas donde tuvo injerencia obteniendo un total de **28 víctimas** de reclutamiento ilícito.

Después de efectuar una revisión de los casos reportados y los registros de hechos atribuibles al GAOML, dio la orden de priorización a los que permitían develar con mayor claridad la responsabilidad de **HASBÚN MENDOZA** y su aceptación en diligencias de versión de los postulados que integraron el Frente Arlex Hurtado, información que ingresó a la matriz que diseñó para el patrón macrocriminal obteniendo un registro de **28 víctimas** que constituyó el **100%** de los casos.

No obstante, es pertinente, desde ya, que la Sala aclare que el universo inicial correspondió a 30 víctimas y no a 28 como lo referencia en este *ítem* el escrito de acusación, pues, la Fiscalía en la segunda sesión de la audiencia de formulación de cargos del 24 de octubre de 2017, trajo 29 hechos divididos en tres prácticas, así: 15 (engaño), 11 (persuasión) y 3 (fuerza) e hizo el retiro del cargo de **LUIS MANUEL LEDEZMA**, al ingresar el reclutado a la organización ya mayor de edad.

Ahora bien, como se expuso con anterioridad, para la construcción del patrón la Sala solo tendrá en cuenta los jóvenes reclutados por integrantes del Frente Arlex Hurtado del Bloque Bananero de las Autodefensas, donde fungió como máximo responsable **RAÚL HASBÚN** y a quien se le elevaron los cargos de reclutamiento ilícito de menores, porque los demás, así hubieran ocurrido en su zona de injerencia o fueran jóvenes remitidos al sector de Nueva Antioquia, donde se reitera actuaron hombres de varios grupos dedicados a combatir la guerrilla de la región, no pueden ser hechos por los que deba responder el antes nombrado por no ser efectuados por hombres bajo su mando ni con su aquiescencia, o al menos así no se acreditó por la Fiscalía.

Después de esta depuración, de los 29 cargos que en un comienzo integraron la muestra presentada por la Fiscalía, solo quedaron 12 donde se pudo determinar que los jóvenes fueron primero reclutados por integrantes de ese Frente, o que en algún momento, antes de cumplir la mayoría de edad llegaron a hacer parte del mismo, pues es claro que todos los grupos que hubieren permitido menores de edad en sus huestes incurrieron en la conducta de reclutamiento ilícito, independiente de que fueran los que inicialmente los cooptaron, porque en todos los casos los obligaron a participar en las hostilidades y de esa manera también se configura la conducta punible.

5.4.5.5.- ANÁLISIS DE VARIABLES

Indicó el Instructor que el consecuente análisis permitía determinar por qué el reclutamiento ilícito se convirtió en un patrón dentro de la macrocriminalidad generado por el grupo bajo el mando de **RAÚL EMILIO HASBÚN MENDOZA** y que se denominó Frente Arlex Hurtado que hizo parte de las Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá[1369].

Y si bien es verdad, como observa la Magistratura en la mayoría de los casos los menores se integraron "*voluntariamente*" a las filas, dejando claro que ese término se pone entre comillas porque obviamente no puede existir ninguna voluntariedad en el consentimiento de un menor de edad cuando no cuenta con la capacidad ni la madurez para otorgarlo válidamente, también es cierto que si bien los jóvenes inicialmente accedieron a pertenecer a esos grupos, no podían salir de los mismos cuando a bien lo quisieran porque ahí si venían las

[1369] De conformidad con la "*RUTA PARA LA ELABORACIÓN DE INFORMES DE IDENTIFICACIÓN PATRONES DE MACROCRIMINALIDAD*" diseñada por el Grupo de Analistas de la Dirección Nacional de Fiscalía Especializada de Justicia Transicional, en septiembre de 2014.

amenazas de atentar contra sus vidas o la de sus familiares, pues muchos que pretendieron desertar fueron dados de baja, incluso por sus mismos coetáneos.

5.4.5.6.- PRÁCTICAS

La Fiscalía desarrolló el patrón de reclutamiento ilícito a través de lo que denominó prácticas de engaño, persuasión y fuerza, terminología que se acepta por tratarse de formas reiteradas de abordar a los menores para convencerlos de ingresar a la organización, y que se han observado en los reclutamientos realizados por los grupos de autodefensa del país, porque en todo caso las prácticas no siempre corresponden a las conductas delictivas como tales, pues se reitera, se utiliza el término cuando se traduce en comportamientos reiterados en el tiempo.

Explicó el Fiscal que el Frente Arlex Hurtado para llevar a cabo las políticas desarrolló para su comisión tres prácticas a saber[1370]: **engaño** en un 46% de las víctimas (13) siendo la más común, seguido de la **persuasión** con 39% (11) y la **fuerza o amenaza** con el 11% (3) y 4% por establecer, cuadro que se debe modificar porque como se dijo con anterioridad, luego de la depuración de cargos solo quedaron seis de engaño, seis de persuasión, y ninguno de fuerza, para un total de doce, lo que lleva a modificar la gráfica que queda en un 50% de engaño y otro 50% de persuasión.

ENGAÑO[1371]

El ente investigador delimitó cada uno de los cargos dentro de las tres modalidades de reclutamiento, esto es, engaño, persuasión y fuerza,

[1370] Memorando 003 del 21 de marzo de 2013.
[1371] Engaño: Acción y efecto de engañar (inducir a alguien a tener por cierto aquello que no lo es, dar a la mentira apariencia de verdad, producir ilusión). http://definicion.de/engano/

pero ya se dijo que no se encontró ningún caso de la última. Consideró que el engaño consistió en el ofrecimiento de una oportunidad de empleo para trabajar en fincas bananeras, ganaderas, trabajos de construcción, entre otras, con una remuneración acorde a la labor a desarrollar, valiéndose así de su falta de estudio e inocencia. Véase como en varios de los casos traídos por la Fiscalía se verifica que los menores fueron convencidos de ingresar a estas organizaciones con la promesa de obtener una remuneración que les permitiera mitigar la situación de pobreza de sus familias, a más de que ellas eran cumplidas con sus pagos, muestra son los cargos 1(4) **REINALDO DE JESÚS FABRA QUINTERO**, dijo devengar $ 300.000 mensuales; 2(3) **EDISON MARTÍNEZ IBARGÜEN** alias "Black", recibía $ 450.000 trimestrales, cuando patrullaba**;** 6(6) **DIOMEDES OQUENDO GUISAO,** le ofrecieron $ 5000 diarios y una moto; 9(9) **ARGEMIRO URREGO CARDONA** alias "Ramiro o Salado", recibía $ 300.000 mensuales**;** 11(5) **JOSÉ LUIS MURILLO PALACIO** alias "Caler"**;** inicialmente devengó $ 200.000, y luego $ 300.000 mensuales, lo que significó que los grupos paramilitares donde permanecieron tenían unas tarifas parecidas para solventar a los reclutados.

Mientras que la persuasión la hizo consistir en un supuesto trabajo de masas, término que interpretó como un proceso de ablandamiento de los jóvenes, lo que se conoce como "lavado de cerebro" para convencerlos de las bondades de ingresar al grupo al margen de la ley, pero de acuerdo con los cargos con los que se construyó el patrón, ese trabajo solo se observó en el reclutamiento de **LUIS ARLEY ACOSTA ESCUDERO**, hoy postulado a la Ley de Justicia y Paz.

> *"[…] Yo ingresé en el año 1997 a la organización a mediados del año, yo tenía para esa época 16 o 17 años, yo entré menor de edad, nosotros nos fuimos un grupo grande de 80 completicos, la mayoría éramos reservistas y pelaos (sic) que no habían pertenecido a la organización, nos citaron en el barrio La Paz con límites con el barrio Policarpa en un*

> *billar…allí nos habló un miembro de las autodefenas (sic) apodado MI SANGRE, MONO NEGRO y el comandante PEDRO, ahí buscamos un camión para que nos transportara a San Pedro donde quedaba la escuela La 35 […]"*[1372]

Porque por lo demás lo único que diferenció la modalidad de persuasión de la de engaño, fue que en la primera de una vez se les ofrecía a los jóvenes ingresar a las autodefensas a cambio de una remuneración económica, mientras que en el engaño se les hablaba de un trabajo lícito, y luego cuando llegaban a las huestes del grupo o a las escuelas de entrenamiento se les informaba que en realidad habían llegado a hacer parte de las autodefensas, pero en ambas prácticas finalmente se les ofreció una contraprestación económica que siempre se les cumplió por lo que en ningún momento puede hablarse de engaño en esos términos.

Se pensaría que el grupo armado ofrecía a estos menores la esperanza de suplir su carencia socioeconómica y para ello se valía de la persuasión, con el único fin de incrementar las filas y así cumplir con su estrategia militar, de "exterminar a la guerrilla" y tener el "dominio territorial".

Determinó esa oficina que, en las circunstancias antes descritas, los menores incorporados a las filas por los GAOML en la zona del Urabá antioqueño, lo hicieron bajo la apariencia de un "*alistamiento voluntario*".

Agregó que, la "*manipulación*" fue la peculiaridad en esos casos y su "*voluntariedad*" al entrar a la organización siempre era aparente, pues, pese a expresar un "*sí*", su inmadurez psicológica y emocional, al igual que el desconocimiento del mundo de la guerra impidió que su consentimiento fuera libre e informado.

[1372] Fuente Matriz de los hechos UNFJP, víctima Luís Arley Acosta Escudero.

Al respecto mencionó la Corte Constitucional en sentencia C-203 de 2005 y reiterado en Auto 251 de 2008:

> "*El ingreso de los niños, niñas y adolescentes del campo y las zonas marginales colombianas a las guerrillas y los grupos paramilitares es el resultado de la manipulación perversa y engañosa, por parte de los miembros de estas estructuras criminales, de diversos y complejos factores de vulnerabilidad y presión materiales y psicológicos a los que tales menores de edad están sujetos. Por ello, el reclutamiento de un menor para incorporarlo al conflicto armado siempre será un acto de carácter coercitivo, en el cual el menor de edad reclutado es la víctima de una forma criminal de manipulación psicológica y social en una etapa de su desarrollo en la cual está mayormente expuesto a toda suerte de engaños*".

Resulta pertinente a la Colegiatura traer un aparte del Informe Nacional de Reclutamiento y Utilización de Niños, Niñas y Adolescentes en el Conflicto Armado Colombiano "*Una Guerra sin Edad*" del Centro Nacional de Memoria Histórica donde sobre dicha práctica se plasmó:

> "*Como parte de la modalidad de persuasión uno de los mecanismos más utilizado por los actores armados fue la oferta de beneficios económicos. En territorios como Cauca, Meta, Magdalena Medio, Norte de Santander y Urabá, esta variable apareció en el trabajo de campo del CNMH con ocasión de este Informe y, para Caquetá y Putumayo, constante fue también la alusión de diferentes actores entrevistados. Sin duda, el factor económico ha sido uno de los principales motores para el acercamiento e interacción de los actores armados en general y, en particular, con niños, niñas y adolescentes. A través de diversos relatos de personas desmovilizadas y desvinculadas en proceso de reintegración y restablecimiento de derechos, se pudo constatar que esta modalidad era llevada a cabo por grupos paramilitares, guerrillas y GAPD.*
>
> *La oferta de los grupos se caracterizaba más bien por la idealización del poder y su efecto frente a las mujeres y por la obtención de beneficios y elementos como víveres, ropa, alcohol y motos, entre otros. Nótese la simbología adquirida por las motos, podría decirse que refuerzan la idea de poder y control. Tanto en el trabajo de campo como en las entrevistas, las voces expertas -por su vivencia directa- hablan de que el propósito de los actores armados era vender ideales, engañar, seducir y abrir expectativas. Resulta importante señalar que, si bien esto ha hecho parte de la modalidad de persuasión, existen diferencias importantes en la forma de implementación entre uno y otro grupo armado.*

> *Tanto los grupos paramilitares como los GAPD se caracterizaron por lo que se identificó en el Capítulo 1 como la modalidad de reclutamiento remunerado; se manejan cifras que van desde los quinientos mil al millón setecientos mil pesos. La bibliografía especializada, los relatos de las sentencias de justicia y paz y los ejercicios individuales y colectivos realizados por el CNMH, coinciden en que estos grupos sí hacían honor a la promesa de remuneración. Lo que de alguna manera cumplía con las expectativas de niños, niñas y adolescentes de una oportunidad de trabajo […]*"[1373]

En todos los casos las víctimas eran convencidas por miembros del grupo armado, amigos, familiares o conocidos que sabían de la existencia del grupo, vendiéndoles la idea de mejorar su situación social y económica, y los jóvenes accedían a sus pretensiones para terminar siendo reclutados; al final, era su única alternativa de subsistir en un sector donde el desempleo era una constante, sumado a los problemas familiares o comunitarios por los que podían estar atravesando los menores.

Como se dijo con anterioridad, en las dos prácticas que se encontraron reveladas en el patrón se les pagaba una especie de salario mensual a los reclutados, pues en los hechos de persuasión que trajo la Fiscalía también se observa esto, como en el caso de **DIDIER FERNANDO OLAYA**, que recibía $300.000 mensuales; **CRISTIAN CAMILO PINEDA**, dijo que le pagaban 400 dólares, y cuando no había dólares recibía $ 500.000 y un mercado mensual; **LILIANA MARÍA MANCO**, devengaba $ 300.000 mensuales; **MARIBEL MESA** comenzó recibiendo $ 280.000 mensuales y cuando cumplió cuatro meses en el grupo le aumentaron a $ 300.000; en tanto que **LUIS ARLEY ACOSTA** expuso que al final de su estadía en las autodefensas recibía quincenas de $ 350.000 a $ 400.000 a través de la nómina de la finca Miramar.

[1373] Págs. 270 y 271.

Y agrega la Sala que el grupo que vinculaba los jóvenes no requería hacer mayor esfuerzo para convencerlos de ingresar a sus filas, porque al menos en los casos de reclutamiento que se trajeron para el Frente Arlex Hurtado, no se vislumbra un exigente trabajo de algún miembro del grupo con las dotes de “político”, que hubiera ejercido labores de “vender” el programa paramilitar o el objetivo de luchar contra la guerrilla, pues lo que se observa en la mayoría de los casos es que los menores desconocían las labores que les tocaría realizar en el Frente que los cooptaba, y lo que en verdad ansiaban al ingresar a esos grupos era obtener una contraprestación económica que les permitiera sobrevivir y colaborarle económicamente a sus familias, pues por esa precariedad es que muchos ni siquiera pudieron adelantar sus estudios, al menos de primaria, y esa falta de educación los hacía presa fácil de las autodefensas, porque esos jóvenes por su escasa edad y falta de educación carecían de la capacidad de discernir sobre lo malo e inadecuado para su formación en todos los niveles que era ingresar a hacer parte de esos grupos al margen de la ley.

Y en lo que toca con la fuerza, si bien en los reclutamientos que realizó el Frente Arlex Hurtado, al menos en los traídos a esta audiencia, no se observó esta modalidad, que no fue muy común, se añade, porque incluso fueron muchos los jóvenes que concurrieron voluntariamente (término que se debe tomar en contraposición al de ser obligados) a esos grupos al margen de la ley para buscar un empleo que les permitiera sobrevivir y ayudar económicamente a sus familias, pero cuando fueron aceptados en ellos no se les permitió abandonarlos porque siempre los amenazaban de las consecuencias para sus vidas e incluso de las de sus parientes si se les ocurría evadirse, y prueba de ello es que varios de esos reclutados presenciaron la muerte de compañeros que habían intentado abandonar el grupo.

> *"[…] ya estando allá me tocó presenciar un acto de fuga, el muchacho no pudo fugarse, lo cogieron y lo trajeron donde estábamos nosotros, después lo mataron, nos dijeron que el que intentaba hacer lo mismo, le pasaría lo mismo […]*"[1374]

En la entrevista FPJ-14 que rindió en el cargo 11(5) **JOSÉ LUIS MURILLO PALACIO** alias "Caler", narró lo siguiente:

> "*Estando en esa base nos encontramos con un compañero del barrio, apenas nos vio se puso a llorar y nos dijo que nosotros que estábamos haciendo allá, que allá a la gente la cogían a palo y a machete, el que se durmiera mucho o si uno no era capaz de rendir, así los mataban eso nos impresionó y más nos asustó. Algunos de los jóvenes con que llegué ahí, trataron de regresar, se escaparon y no lo lograron […]*"

5.4.5.6.1.- DE LOS *MODUS OPERANDI* RELACIONADOS CON LAS PRÁCTICAS DE ENGAÑO Y PERSUASIÓN[1375]

Expuso que para materializar las prácticas se ejecutaron diferentes *modus operandi*, que acorde con los resultados cuantitativos y cualitativos permitieron establecer que se desarrollaron de forma sistemática y generalizada en cumplimiento de las políticas que impartió el Frente Arlex Hurtado; no obstante, la Sala no comparte los *modus operandi* deducidos por el ente investigador porque coinciden exactamente con las prácticas.

Sin embargo, encontró que el grupo armado ejecutó las conductas utilizando los *modus operandi* de abordaje de manera individual o colectiva. En la primera, la persona luego de ser persuadida accedía a las pretensiones del reclutador, a tal punto de fijar lugar y fecha donde sería recogido para ser llevado al sitio de estadía transitoria, lo que se refleja en el relato de la siguiente víctima:

[1374] *Fuente: Base de datos (Matriz) UNFJP, víctima Hernán Darío Sotelo López.*
[1375] Decreto 3011 de 2013. Numeral 3º del Artículo 17.

> "*[…] Fui reclutado en Apartadó, por voluntad propia ya que JORGE ISAAC QUINTO MEJIA, me informó que iba a salir un grupo para San Pedro de Urabá, y éste me dijo que si quería ir yo le dije que me explicara qué tenía qué hacer […], cabe anotar que ningún comandante de Apartadó me obligó a incorporarme en las filas de las autodefensas, […] El día de la salida fue a las 04.00 a.m. en donde me embarqué en un chivero con doce tripulantes más con destino a la base La 35 que se ubica en San Pedro de Urabá, allí funcionaba una escuela de entrenamiento, mi tiempo de duración en dicha escuela fue de 7 a 8 días. Posteriormente fui enviado con otros compañeros en unos wass hacia la ciudad de Montería, […] los cuales contratamos un bus con destino a la ciudad de Medellín, cuando llegamos a la terminal de buses de Medellín, nos estaban esperando dos muchachos […] y nos dijeron que en grupos de cuatro se embarcaran en taxi hacia el aeropuerto Olaya Herrera, […], 21 de los compañeros nos embarcaron en el vuelo con destino a Puerto Asís Putumayo, hacia la Hacienda Villa Sandra*"[1376].

En los casos colectivos, varias personas eran abordadas por un miembro del GAOML quien les vendía la idea de ingresar al grupo o les ofrecían trabajos ficticios, se acordaba lugar y fecha para ser recogidos, para luego ser llevados al sitio de estadía transitoria:

> "*[…] YO SIEMPRE HE VIVIDO EN TURBO. ALLÁ VIVIA CON MI MADRE Y MIS HERMANOS, EN ESE TIEMPO YO TENIA 14 AÑOS, ESTUDIABA EN LA ESCUELA SAN MARTIN DE PORRES EN EL NOCTURNO, EN 6° GRADO DE BACHILLERATO. UN AMIGO MENOR DE EDAD COMO YO ME PRESENTÓ A UN SEÑOR QUE LE DECIAN EL BURRO, Y ESTE SEÑOR NOS DIJO QUE NOS FUERAMOS A TRABAJAR CON EL EN UNA FINCA GANADERA Y EN OFICIOS VARIOS EN CORDOBA, Y COMO ÉRAMOS VARIOS NOS REUNIMOS EL 22 DE OCTUBRE EN LA PLAZA DE MERCADO DE TURBO Y ALLÁ ACUDIMOS A LA CITA Y NOS FUE A RECOGER UN WAZ, Y ESE DÍA NOS FUIMOS 10 MUCHACHOS […]"*[1377]

Otro *modus operandi* utilizado por el grupo al margen de la ley fue el llevarse subrepticiamente a los menores, en horas de la noche o la madrugada, incluso solo con la ropa que llevaban puesta, advirtiéndoles en algunos casos que no le podían contar a sus familiares que se iban a integrar a la organización, lo que indica que los reclutadores sabían perfectamente que estaban cometiendo una conducta ilícita al llevarse a los jóvenes mediante engaños con la promesa de un trabajo legal, o cuando directamente les propusieron vincularse a las autodefensas.

[1376] *Fuente: Base de datos (Matriz) UNFJP, víctima Jhon Jairo Álvarez Manco– postulado a la Ley 975.*
[1377] *Fuente: Base de datos (Matriz) UNFJP, víctima Reinaldo de Jesús Fabra Quintero.*

> *"[…] cuando SULEY nos preguntó a mí y a otros muchachos que si queríamos trabajar en unas ganaderías que él tenía, nosotros le dijimos que sí, eso fue de una, con la ropa que teníamos puestas nos fuimos, porque el señor nos dijo que nosotros no necesitábamos más nada, que con lo que íbamos a ganar nos vestiámos (sic) […]"*[1378]

Y **DIOMEDES OQUENDO GUISAO**, en entrevista del 22 de mayo de 2012, expuso:

> *"[…] El día de los hechos yo estaba en el parque jugando con unos amigos cuando llegó un hombre que le decían "cucuyo" y nos dijo que si queríamos trabajar en una finca que nos ganaríamos 5 mil pesos y que tendriamos una moto pero que no le dijéramos a nuestros padres, que necesitaba 8 "pelaos" y yo me fui con los 7 muchachos y esa noche me llevaron con los otros muchachos entre esos un primo mío y nos llevaron a bajirá […]"*

Existió otro modo de operar que encuentra mucha relación con el anterior, y consistió en que para los paramilitares poder sacar rápido a los menores reclutados de sus lugares de residencia y así trasladarlos a los grupos de autodefensas o las escuelas de entrenamiento, utilizaron medios de transporte motorizados, tal como lo describió el ente Fiscal conforme con las narraciones de los menores, algunos fueron embarcados en buses de servicio público y llevados a un sitio determinado, donde luego eran recogidos y trasladados a la zona donde permanecerían, tanto que, dependiendo del número de los reclutados los perpetradores contrataban buses particulares o camionetas.

> *"Y ESTE SEÑOR NOS DIJO QUE NOS FUERAMOS A TRABAJAR CON EL EN UNA FINCA GANADERA Y EN OFICIOS VARIOS EN CORDOBA, Y COMO ÉRAMOS VARIOS NOS REUNIMOS EL 22 DE OCTUBRE EN LA PLAZA DE MERCADO DE TURBO Y ALLÁ ACUDIMOS A LA CITA Y NOS FUE A RECOGER UN WAZ, Y ESE DÍA NOS FUIMOS 10 MUCHACHOS […] CUANDO LLEGAMOS A MONTERÍA NOS PASARON A UN BUS"*[1379]

El reclutado **EDISON MARTÍNEZ IBARGÜEN**, dijo en su entrevista obrante en la carpeta del hecho aportada por la Fiscalía:

[1378] *Fuente: Base de datos (Matriz) UNFJP, víctima Edison Martínez Ibarguen*
[1379] Versión del reclutado REINALDO DE JESÚS FABRA QUINTERO.

[…] nos embarcó en una buseta que nos recogió allá mismo en Churidó; nos llevaron para El Tomate, donde era solo Paracos, cuando llegamos allí, el señor SULEY […] nos dijo que habíamos llegado a las autodefensas

5.4.5.7.- RECUENTOS FÁCTICOS Y CONSIDERACIÓN SOBRE LA RESPONSABILIDAD DEL POSTULADO EN LOS CARGOS RELACIONADOS CON LAS PRÁCTICAS DE ENGAÑO Y PERSUASIÓN

Como se dijo con anterioridad la Fiscalía le formuló a **RAÚL HASBÚN** cargos por un concurso de delitos de reclutamiento ilícito de menores de que trata el artículo 162 del Código Penal, porque según esa Oficina, si bien, no todos ellos fueron reclutados por el grupo que dirigía dicho postulado, los que vincularon otros Bloques lo hicieron con la autorización de este comandante, toda vez que, existía una confraternidad entre los grupos paramilitares. Esta formulación la hizo por 29 cargos de reclutamiento ilícito, al retirar uno por vincularse como mayor de edad, a título de autor mediato por tratarse de aparatos organizados de poder. También agregó que algunos menores fueron reclutados por personas a su cargo, y otros por hombres autorizados por él, y con el claro objetivo de utilizarlos en el conflicto armado interno.

No obstante, antes de proceder a la legalización de los cargos, donde dicho sea de paso también se aplicará el artículo 14 de la Ley 418 de 1997 vigente para la fecha de la comisión de varias de esas conductas delictivas, debemos hacer una breve intermisión sobre su responsabilidad, y decir que habrá muchos de estos hechos que no podrán legalizarse para **RAÚL EMILIO HASBÚN MENDOZA**, en su calidad de comandante del Frente Arlex Hurtado del Bloque Bananero, y mucho menos se pueden tener en cuenta para la construcción del

patrón de reclutamiento ilícito, pues corresponden a menores que fueron cooptados por grupos de autodefensas diferentes a dicho Frente, que enviaban personal a Urabá a conquistar jóvenes porque conocían de sus capacidades físicas aptas para la guerra, amén de su temperamento manejable lo que los hacía perfectos para recibir órdenes e ingresar a la milicia.

Lo anterior, porque la Fiscalía en la segunda sesión de audiencia de formulación de cargos del 20 de octubre de 2017, fue insistente en deducir responsabilidad a **RAÚL HASBÚN** en todos los reclutamientos de menores que se dieron en la zona de injerencia del Frente Arlex Hurtado, pues según el funcionario dicho grupo ejercía absoluto control en ese territorio donde no se movía ni una hoja sin que el mencionado se enterara y controlara, y dejó claro que la responsabilidad del postulado en esos hechos sería como autor mediato, pues si bien, no participó directamente en el reclutamiento de muchos de esos menores, si permitió que miembros de otros Bloques, por amistad o colaboración con ellos los cooptaran; además estaba consciente que en esas zonas se estaba cometiendo algo ilícito y aún así lo permitió.

Pero de admitir su tesis estaríamos deduciendo una responsabilidad objetiva, proscrita en nuestro sistema penal.

Y es que el mismo postulado, en la sesión de audiencia de formulación de cargos mencionada expuso lo siguiente a récord 22:34, en forma de pregunta: "*Si algún miembro de las autodefensas del Valle o de cualquier otra parte va a la zona de Urabá y viola a una persona o roba un banco, yo soy responsable por no tener el control de la zona? Que pena es casi que un reconocimiento a las autodefensas por parte de la justicia de la ilegalidad. Cuándo me dieron a mi la responsabilidad de cuidar de que los menores o los miembros de otros grupos? […] quien me dijo que yo tenía que controlar que no fueran a reclutarlos?, o que ellos fueran a pedir trabajo en otras estructuras?*".

O sea que desde esa misma diligencia **RAÚL EMILIO HASBÚN** no se encontraba conforme con esa deducción de responsabiilidad tan amplia en los reclutamientos,y tenía toda la razón, porque por más que el Frente Arlex Hurtado tuviera control de la zona, no debe olvidarse que los diferentes Bloques de las autodefensas actuaban como un solo cuerpo, no se enfrentaban entre sí, por lo que era muy factible que integrantes de un Bloque reclutaran menores en cualquier lugar del territorio, sin encontrar oposición alguna del grupo dominante en la región, y como se expuso con anterioridad, la zona de Urabá fue fuente de reclutamiento ilícito para muchos grupos al margen de la ley, llámense guerrilla o autodefensas, que vieron en los menores de esa parte del país excelentes candidatos para participar como combatientes en el conflicto armado, por las condiciones físicas y de comportamiento a las que se hizo alusión.

Seguramente la Fiscalía por no tener en cuenta esa grave problemática que ocurrió en la región de Urabá, que fue la fuente donde se nutrieron de jóvenes para engrosar sus filas varios grupos de autodefensas de todo el país, situación sobre la cual se le requerirá haga una mejor investigación y contexto para los futuros cargos de reclutamiento de los Frentes que integraron el Bloque Bananero que traiga a la Sala de conocimiento, es que formuló los cargos de manera tan amplia al señor **RAÚL HASBÚN**, haciéndolo responsable incluso de reclutamientos realizados por otros grupos de autodefensas que operaban en sitios muy lejanos del país como los Llanos Orientales, Santander, Guaviare o Arauca.

Es que si se le adjudicara a **HASBÚN MENDOZA** la responsabilidad penal por todos los reclutamientos ilícitos ocurridos en su zona de injerencia, sería como concluir que ostentaba la posición de garante

sobre todos los menores de la región y por tanto debía permanecer expectante frente a la posibilidad de que algún otro grupo de las autodefensas los reclutara, o que los jóvenes buscaran trabajo en alguna de esas facciones.

El artículo 25 del Código Penal se refiere así a la condición de garante:

> "*La conducta punible puede ser realizada por acción o por omisión. Quien tuviere el deber jurídico de impedir un resultado perteneciente a una descripción típica y no lo llevare a cabo, estando en posibilidad de hacerlo, quedará sujeto a la pena contemplada en la respectiva norma penal. A tal efecto, se requiere que el agente tenga a su cargo la protección en concreto del bien jurídico protegido, o que se le haya encomendado como garante la vigilancia de una determinada fuente de riesgo, conforme a la Constitución y la ley.*
>
> *Son constitutivas de posiciones de garantía las siguientes situaciones:*
>
> *1. Cuando se asuma voluntariamente la protección real de una persona o de una fuente de riesgo, dentro del propio ámbito de dominio.*
>
> *2. Cuando exista una estrecha comunidad de vida entre personas.*
>
> *3. Cuando se emprenda la realización de una actividad riesgosa por varias personas.*
>
> *4. Cuando se haya creado precedentemente una situación antijurídica de riesgo próximo para el bien jurídico correspondiente.*
>
> *PARÁGRAFO. Los numerales 1, 2, 3 y 4 sólo se tendrán en cuenta en relación con las conductas punibles delictuales que atenten contra la vida e integridad personal, la libertad individual, y la libertad y formación sexuales*".

En el caso del aquí postulado, no se le pueden imputar por omisión ninguno de los cargos que no se van a legalizar, pues no tenía el deber jurídico de evitar los reclutamientos de menores por otros Bloques de paramilitares, toda vez que, no tenía a su cargo la protección del bien jurídico, en este caso los menores de edad, y la posibilidad de que fueran cooptados por esos grupos para incrementar sus huestes, mucho menos se le encomendó como garante la protección de esa fuente de riesgo. Pues, aunque está claro que la

presencia del GAOML comandado por el mencionado **HASBÚN MENDOZA** en el Urabá Antioqueño, si pudo incrementar el riesgo de reclutamientos de menores de edad que veían en esas bandas una tabla de salvación ante sus precarias condiciones económicas, se conoce que esa no fue la única organización delictiva que operó en esa región, porque como ya se dijo, la zona de Urabá fue preferida por todos los grupos al margen de la ley, guerrillas o autodefensas, para reclutar menores, debido a sus condiciones físicas y mentales que los hacía aptos para el conflicto.

Para imputarle algún cargo por omisión, que debe hacerse en forma especial y no general, tendría que haberse demostrado en ese caso en particular que el postulado fue negligente con las actividades de sus subalternos lo que permitió que ellos acolitaran y colaboraran en el reclutamiento de menores por otros grupos paramilitares; porque si bien algunos desmovilizados hablaron de ver salir camiones llenos de jóvenes desde el Urabá hacia otros lugares del país, no precisaron fechas ni lugares, para poder establecer la relación entre dichos reclutamientos y la actuación condescendiente de **RAÚL EMILIO** con los mismos a través de sus gregarios.

Y en el caso de las autodefensas, aunque se dividieron por Bloques y Frentes según el sector donde operaban, no hubo confrontación entre ellos para los reclutamientos de menores. Además, la región de Urabá era tan vasta y con tantos jóvenes necesitados de trabajo y de dinero, que había suficientes para todos los grupos que los quisieran cooptar, como lo expuso **ALEJANDRO ORTEGA**: "*y antes quedaba era faltando plata para llevar gente porque sobraba gente, pero yo nunca hice eso, pero sí vi que quedaba faltando plata para llevar gente digamos para el Calima que reclutó gente también por acá en Urabá*".

Fuera de lo anterior, la responsabilidad penal en estos Bloques es de carácter piramidal, pues los comandantes responden como autores mediatos por las conductas delictivas cometidas por los mandos medios o simples gregarios, y no sería posible para el mencionado **HASBÚN MENDOZA** responder por casos de reclutamiento realizados por miembros de otros Bloques o grupos, porque no tenía poder de mando sobre ellos que contaban con sus propios comandantes.

Lo anterior para decir de una vez que no se legalizarán los cargos en la práctica de engaño de **RODOLFO ALEXANDER MANCO ÚSUGA** (reclutado por paramilitares provenientes de Córdoba)**; ARMENIO MARTÍNEZ HINESTROZA** (reclutado por **WILLINTONG ARLEY VALDERRAMA CANO**, alias "Alambrito" del Bloque Bananero); **ALBEIRO LUCIO CARDONA BANQUETT** (también reclutado por alias "Alambrito")**; CIELO DEL CARMEN MORELO SOLERA** (reclutada por **FRANCISCO SANTANDER DÍAZ VILLADIEGO,** del Bloque Elmer Cárdenas)**; YENIER ALBERTO SÁNCHEZ CHÁVEZ** (reclutado por un integrante de las autodefensas, sin identificar); **MILTON DAVID CALDERÓN MUENTES** (reclutado por integrantes del Frente Elmer Cárdenas)**; FABIO URRUTIA CÓRDOBA** (reclutado por alias "Camboya", del Bloque Héroes del Llano de las autodefensas)**; JORGE GONZALO BOLÍVAR ÚSUGA** (reclutado por integrante de las autodefensas, sin identificar, y trasladado a la Hormiga Putumayo donde hizo parte del Bloque Central Bolívar)**; DUVÁN ADOLFO JIMÉNEZ GALVIS** (reclutado por alias "El Urbano", sin identificar, y trasladado al Bloque Vencedores de Arauca).

En la práctica de persuasión no se legalizarán los hechos de **EIDER DURANGO DAVID** (reclutado por alias "Jower", sin identificar e integrado al Bloque Bananero)**; CARLOS ALBERTO BARRIOS PINO**

(desaparecido desde el año 2001, no se tienen datos de su reclutamiento)**; ENUAR ENRIQUE VEGA OSORIO** (no se tienen datos de su reclutador, pero patrulló por el sector de Nueva Antioquia); **LUZ MERY TUBERQUIA CANO** (reclutada por **RUBIEL GUZMÁN** al parecer de las autodefensas, pero se desconoce a qué grupo perteneció) y **NANCY TORRES QUINTO** (reclutada por alias "Chucho" al parecer del Bloque Bananero al mando de **HÉBERT VELOZA**).

Y en la de fuerza no se legalizará ninguno de los tres cargos formulados, o sea los reclutamientos de **JESÚS ANTONIO DUARTE MENDOZA** (reclutado por unos primos que hacían parte de las autodefensas, sin identificar, trasladado al Bloque Centauro y luego al Héroes de Tolová); **VÍCTOR FABIÁN VILLA LEÓN** (se desconoce el nombre de su reclutador pero siempre estuvo vinculado al grupo de Nueva Antioquia); **JUAN ENRIQUE PAYARES BARRIOS** (reclutado por **YORLES JAVIER ORTEGA**, alias "Manguito" del Bloque Bananero).

Los anteriores reclutamientos fueron cometidos algunos por hombres pertenecientes a Frentes distintos al Arlex Hurtado, o por otros que no se pudieron identificar como vinculados a dicho Frente, por lo que en ningún momento se le pueden elevar al señor **RAÚL HASBÚN** por línea de mando, y tampoco se deben tener en cuenta para la construcción del patrón de reclutamiento ilícito como ya se explicó, pero en todo caso se **EXHORTARÁ** a la Fiscalía para que investigue y si es del caso impute tales conductas a los comandantes de los Bloques a los que pertenecieron los reclutadores.

Con esta claridad continuaremos el análisis del patrón de reclutamiento ilícito, dejando en claro que los cargos que se legalizarán para este postulado serán como autor mediato en aparatos

organizados de poder, como máximo responsable del Frente Arlex Hurtado del Bloque Bananero.

A continuación, se relacionarán los hechos con los que se construyó el patrón de reclutamiento ilícito que configuran las prácticas de engaño y persuasión, se resolverá sobre la legalidad de estos y la normatividad a aplicar, amén de otras consideraciones.

ENGAÑO

Cargo 1(4) RECLUTAMIENTO ILÍCITO DE REINALDO DE JESÚS FABRA QUINTERO alias "Black"

Situación fáctica

El 22 de octubre de 1996, **REINALDO DE JESÚS FABRA QUINTERO**, de 14 años, adelantaba estudios en la jornada nocturna en la escuela San Martín de Porres del municipio de Turbo, lugar donde vivía un amigo de la infancia, quien le presentó a alias "El Burro", **BERNARDO JESÚS DÍAZ ALEGRE**[1380], integrante del Frente Arlex Hurtado por esa época, sujeto que le ofreció trabajar en actividades relacionadas con la ganadería, propuesta que él aceptó. De este modo, reunió a otros amigos en la plaza del municipio (zona de influencia de ese Frente) siendo trasladados en un was a río Mira en Montería, lugar donde recibió entrenamiento por tres meses, luego fue enviado a la escuela "La 35" al mando de los hermanos **CASTAÑO GIL**, después pasó al Bloque Héroes de Granada, y posteriormente al Bloque Elmer Cárdenas con el que se desmovilizó.

[1380] De acuerdo con la estructura expuesta por Raúl Emilio Hasbún Mendoza, en versión del 13 de abril de 2009, señaló que Bernardo Jesús Díaz Alegre actuó en el Grupo de Pedro en 1996 en Chigorodó, a finales de ese año en Mutatá y en 1997 como patrullero en Chigorodó, sin determinar fecha de desvinculación.

En entrevista del 1º de octubre de 2012, **REINALDO DE JESÚS FABRA QUINTERO**, en punto a su reclutamiento describió:

> "*[…] YO SIEMPRE HE VIVIDO EN TURBO. ALLÁ VIVIA CON MI MADRE Y MIS HERMANOS, EN ESE TIEMPO YO TENIA 14 AÑOS, ESTUDIABA EN LA ESCUELA SAN MARTIN DE PORRES EN EL NOCTUR NO, EN 6° GRADO DE BACHILLERATO. UN AMIGO MENOR DE EDAD COMO YO ME PRESENTÓ A UN SEÑOR QUE LE DECIAN EL BURRO, Y ESTE SEÑOR NOS DIJO QUE NOS FUERAMOS A TRABAJAR CON EL EN UNA FINCA GANADERA Y EN OFICIOS VARIOS EN CORDOBA, Y COMO ÉRAMOS VARIOS NOS REUNIMOS EL 22 DE OCTUBRE EN LA PLAZA DE MERCADO DE TURBO Y ALLÁ ACUDIMOS A LA CITA Y NOS FUE A RECOGER UN WAZ, Y ESE DÍA NOS FUIMOS 10 MUCHACHOS […] CUANDO LLEGAMOS A MONTERÍA NOS PASARON A UN BUS Y NOS DIERON UNAS PASTILLAS PARA QUE NO NOS MAREARAMOS Y AL PARECER NOS DOPARON PORQUE TODOS NOS QUEDAMOS DORMIDOS Y CUANDO DESPERTAMOS ESTABAMOS EN CALI, Y ALLÍ FUE QUE NOS DIJERON DENTRO DEL CARRO QUE ÍBAMOS PARA LAS AUC, Y DE AHÍ NOS LLEVARON PARA TUMACO Y CUANDO LLEGAMOS ALLÍ NOS EXPLICARON QUE ÍBAMOS PARA LAS AUC, QUE IBAMOSA (sic) TOMAR UN ENTRENAMIENTO Y QUE NUESTRAS FAMILIAS TENDRÍAN DINERO QUE ELLOS NOS IBAN A DAR Y QUE NO (sic) PAGARÍAN $300.000 MENSUALES. EL "BURRO" NOS ENTREGÓ A ALIAS "EL LOCO ALEX" […] Y YO RECIBÍ ENTRENAMIENTO POR 3 MESES Y ME MANDARON PARA EL BLOQUE LIBERTADOR DEL SUR DE NARIÑO, ESTUVE AHÍ BAJO LAS ORDENES DE ALIAS "SAMI" Y "ANIQUILADOR"; DESPUÉS ME MANDARON PARA CORDOBA JUNTO CON OTROS EN UN HELICOPTERO, A LA ESCUELA LA 25, HICIMOS REENTRENAMIENTO Y NOS RECIBIO EL SEÑOR CARLOS CASTAÑO Y DESPUÉS NOS ENVIARON PARA EL BLOQUE HEROES DE GRANADA QUE OPERABA EN SANPEDRO DE URABÁ (sic) Y CORDOBA. Y A LOS DOS AÑOS PEDI TRASLADO PARA EL ELMER CARDENAS, BAJO LAS ORDENES DE "ALIAS ALFA 5" Y ESTUVE EN ESE BLOQUE DURANTE APROXIMADAMENTE POR 4 AÑOS, HASTA QUE ME DESMOVILICÉ*".

En este evento dispondrá la Sala la **REMISIÓN DE COPIAS** de la actuación a la Fiscalía Delegada con el objeto de que investigue, impute y formule el eventual reclutamiento ilícito en el que pudieron incurrir los comandantes de los Bloques Héroes de Granada y Elmer Cárdenas, a los que fue trasladado **FABRA QUINTERO**, luego de su entrenamiento, mientras era menor de edad y en similar sentido con quien fungió como reclutador, esto es, **BERNARDO JESÚS DÍAZ ALEGRE**, actualmente integrante del Bloque Elmer Cárdenas y postulado.

COMO PRUEBAS SE APORTARON LAS SIGUIENTES
1.- Copia de la cédula de ciudadanía No. 71.351.818. 2.- Registro civil de nacimiento indicativo serial No. 22010063. 3.- Constancia expedida por Maritza Muñoz Velásquez, investigadora adscrita a la Unidad de Fiscalía Local de Turbo (Antioquia) sobre la denuncia formulada el 12 de septiembre de 2012 por el delito de reclutamiento forzado. 4.- Fotocopia del carné que lo acredita como integrante del Programa de Reincorporación a la vida civil. 5.- SIJYP No. 494232.

Cuadro de imputación, formulación y legalización de cargos

Imputación de la Fiscalía	Reclutamiento ilícito consagrado en el artículo 162 de la Ley 599 de 2000. Hecho ocurrido el 22 de octubre de 1996. Raúl Emilio Hasbún Mendoza, autor mediato.
Formulación del cargo	Reclutamiento ilícito consagrado en el artículo 162 de la Ley 599 de 2000. Raúl Emilio Hasbún Mendoza, autor mediato.
Pronunciamiento de la Sala	Se legaliza el cargo a Raúl Emilio Hasbún Mendoza como autor mediato en la modalidad de conducta dolosa del reclutamiento ilícito de Reinaldo de Jesús Fabra Quintero, artículo 14 de la Ley 418 de 1997, norma vigente al momento en que la víctima cumplió la mayoría de edad (9 de mayo de 2000).

Cargo 2(3) RECLUTAMIENTO ILÍCITO DE EDISON MARTÍNEZ IBARGÜEN

Situación fáctica

El 20 de marzo de 1998, **EDISON MARTÍNEZ IBARGÜEN**, de 17 años, residente en el corregimiento de Churidó Pueblo, aceptó la propuesta que le hizo para trabajar en ganadería, **ZULEY ANTONIO GUERRA CASTRO** alias “Zuley o Juancho Zuley” (fallecido en 2010), persona que conocía, y que al parecer laboraba en dicha actividad, pero en realidad, fungía como comandante del Frente Arlex Hurtado en la zona. Así las cosas, abordó una buseta que contrató **GUERRA CASTRO**, en la que viajaban otros jóvenes del sector, llegando a la escuela de entrenamiento “El Tomate” ubicada en Necoclí, donde permaneció tres meses, para luego ser asignado a Riosucio (Chocó), donde portó uniformes de uso privativo de las Fuerzas Militares y se le asignó un fusil. Se retiró de la organización, por fuerza mayor, al sufrir un accidente cuando un compañero arrojó una granada que le comprometió los tendones de la mano derecha. En 2004 se

desmovilizó en los Llanos Orientales en un grupo que operaba en el Meta.

En entrevista del 11 de junio de 2014, **EDISON MARTÍNEZ IBARGÜEN**, describió en punto a su reclutamiento y permanencia en la organización, lo siguiente:

> "*Yo estaba en el barrio donde vivía, Churidó Pueblo, allá conocía al señor llamado SULEY, él era de ahí del pueblito […] y que trabajaba como en ganadería, él se perdía por tiempos, se llevaba a muchachos de por ahí, cuando ellos regresaban uno les preguntaba dónde estaban y contestaban que trabajando con SULEY […] Cuando SULEY nos pregunto a mi y a otros muchachos que si queríamos ir a trabajar en unas ganaderías que él tenía, nosotros le dijimos que sí, eso fue de una, con la ropa que teníamos puesta nos fuimos, porque el señor nos dijo que nosotros no necesitábamos más nada […] nos embarcó en una buseta que nos recogió allá mismo en Churidó; nos llevaron para El Tomate, donde era solo Paracos, cuando llegamos allí, el señor SULEY […] nos dijo que habíamos llegado a las autodefensas […] Nos decían que el que se volara la familia pagaba. Para ese entonces yo tenía 16 años eso fue el 20 de marzo de 1998 […] En la escuela el Tomate, como dije estuvimos tres meses. Eso era con el bloque Bananero y el Élmer Cárdenas, que andaban de la mano […] a mí mandaron para el Chocó, por los lados de Riosucio, todo ese sector […] montes de Riosucio, Unguía y Cacarica, eso fue durante ocho meses […]*"

De acuerdo con lo descrito por la víctima dispondrá la **REMISIÓN DE COPIAS** de la actuación a la Fiscalía Delegada para que, de no haberlo hecho ya, investigue, impute y formule el cargo de reclutamiento ilícito al comandante del Bloque Elmer Cárdenas.

COMO PRUEBAS SE APORTARON LAS SIGUIENTES
1.- Entrevista rendida el 11 de junio de 2014 por Edison Martínez Ibargüen. 2.- Registro civil de nacimiento. 3.- Constancia expedida por la Unidad Básica de Policía Judicial-Policía Nacional de la Unidad de Apartadó en relación con la denuncia formulada el 4 de abril de 2013 por el delito de reclutamiento ilícito. 4.- Constancia expedida por la Presidencia de la República sobre reintegración de personas y grupos alzados en armas como participante culminado. 5.- SIJYP No. 522279. 6.- Coda No. 3200567.

Cuadro de imputación, formulación y legalización de cargos

Imputación de la Fiscalía	Reclutamiento ilícito consagrado en el artículo 162 de la Ley 599 de 2000. Hecho ocurrido el 20 de marzo de 1998. Raúl Emilio Hasbún Mendoza, autor mediato.
Formulación del cargo	Reclutamiento ilícito consagrado en el artículo 162 de la Ley 599 de 2000. Raúl Emilio Hasbún Mendoza, autor mediato.
Pronunciamiento de la Sala	Se legaliza el cargo a Raúl Emilio Hasbún Mendoza como autor mediato en la modalidad de conducta dolosa del reclutamiento ilícito de Edison Martínez Ibargüen, artículo 14 de la Ley 418 de 1997, norma vigente al momento en que la víctima cumplió la mayoría de edad (1º de febrero de 1999).

Cargo 3(11) RECLUTAMIENTO ILÍCITO DE HERNÁN DARÍO SOTELO LÓPEZ ALIAS "VALIJA"

Situación fáctica

En 1998, **HERNÁN DARÍO SOTELO LÓPEZ**, de 13 años, fue reclutado por un sujeto que conocía con el alias de "Fernando Político", **ESNEIDER HERRERA LÓPEZ**, integrante del Frente Arlex Hurtado, quien lo trasladó del municipio de Chigorodó al barrio Manrique en la ciudad de Medellín, bajo la promesa de conseguirle un trabajo en una bomba de gasolina; al llegar permaneció en una casa de familia por cuatro meses, luego, este individuo lo llevó a la vereda El Diluvio, corregimiento Cristales, municipio de San Roque, y de ahí a la escuela "El Corazón" donde estuvo tres meses, le suministraron prendas de uso privativo de las Fuerzas Militares, un arma de fuego tipo fusil y le encomendaron labores de patrullaje en el Bloque Metro, las que desarrolló durante siete años hasta que se desmovilizó con el Bloque Héroes de Granada.

En entrevista rendida el 9 de junio de 2014, **HERNÁN DARÍO SOTELO LÓPEZ**, expuso las circunstancias en las que se produjo su

reclutamiento y permanencia en los grupos de autodefensas cuando era menor de edad.

> "*[…] En 1998yo (sic) tenía 13 años y me fui reclutado. Un señor que se me presentó como FERNANDO, me ofreció trabajo en una bomba de gasolina de la ciudad de Medellín, me dijo que viajaríamos al día siguiente […] Yo iba motivado por el trabajo […] Ese FERNANDO tenía cara como de buna persona (sic). Al día siguiente FERNANDO llegó en una camioneta blanca […] salimos solos de Chigorodó. Llegamos a Medellín […] Yo en Medellín me quedé con él en una casa durante cuatro meses, era una casa de familia […] Hasta que llegó el día que me dijo que nos fuéramos para una bomba de gasolina. Llegamos a un pueblo. Al tiempo me vine a enterar que se llamaba Cisneros. Ahí recogimos unas canecas de gasolina […] vereda El Diluvio, eso queda por un lugar o una vereda que se llama Cristales, por el nordeste Antioqueño […] Descargamos […] esperamos hasta que llegaron cuatro personas uniformados con logos de las AUC […] De ahí él me dijo que yo me iría con ellos, ya no podía hacer nada ahí, me llevaron hacia arriba, hacia el cerro a una escuela que se llamaba Corazón, era una escuela de entrenamiento […] Aunque yo no quería estar allá, a mi me dio miedo tratar de huir […] Yo estuve un periodo de tres meses en esa escuela. De ahí me sacaron para un grupo […] y me sacaron a patrullar. Patrullé casi siete años […] Las zonas donde estuve fueron las veredas El Diluvio, Cristales, eso es en el nordeste Antioqueño. Nunca me sacaron de esa zona, no presté apoyos en otras zonas […] El grupo donde estuve era del Bloque Metro. Pero yo me desmovilicé en el Bloque Héroes de Granada […] Yo al fin y al cabo no sé cuál fue el grupo que me reclutó, sólo sé que fui a parar al bloque Metro*".

La Sala dispondrá la **REMISIÓN DE COPIAS** de la actuación a la Fiscalía Delegada para que investigue, impute y formule el eventual reclutamiento ilícito en el que pudo incurrir el comandante del Bloque Héroes de Granada en el interregno comprendido entre el 3 de diciembre de 2003 fecha de creación del Bloque y el momento en que la víctima cumplió la mayoría de edad -9 de diciembre de 2003-.

COMO PRUEBAS SE APORTARON LAS SIGUIENTES
1.- Fotocopia de la cédula de ciudadanía No. 1040031046. 2.- Registro SIJYP Nos: 383874 Y 442516. 3.- Entrevista del 14 de junio de 2014. 4.- Registro civil de nacimiento con indicativo serial No. 3028899. 5.- Certificación de la Oficina de la Alta Consejería para la Paz acerca del programa de reinserción al que fue vinculado Hernán Darío Sotelo como participante activo. 6.- Constancia relacionada con la denuncia que formuló la víctima por el delito de reclutamiento forzado en la Unidad Básica de la Policía Nacional de Chigorodó, registro No. 442654.

Cuadro de imputación, formulación y legalización de cargos

Imputación de la Fiscalía	Reclutamiento ilícito consagrado en el artículo 162 de la Ley 599 de 2000. Hecho ocurrido el 17 de junio de 1998. Raúl Emilio Hasbún Mendoza, autor mediato.
Formulación del cargo	Reclutamiento ilícito consagrado en el artículo 162 de la Ley 599 de 2000. Raúl Emilio Hasbún Mendoza, autor mediato.
Pronunciamiento de la Sala	Se legaliza el cargo a Raúl Emilio Hasbún Mendoza como autor mediato en la modalidad de conducta dolosa del reclutamiento ilícito de Hernán Darío Sotelo López, artículo 162 de la Ley 599 de 2000, norma vigente para el momento en que cumplió la mayoría de edad (9 de diciembre de 2003).

Cargo 6(6) RECLUTAMIENTO ILÍCITO DE DIOMEDES OQUENDO GUISAO

Situación fáctica

En febrero de 1999, mientras **DIOMEDES OQUENDO GUISAO**, de 15 años, se encontraba en el parque del municipio de Chigorodó, se presentó **CRISTINIANO ROJAS PALACIOS** alias "Cocuyo", comandante urbano del Frente Arlex Hurtado y le propuso trabajar en una finca a cambio de recibir $5.000 y asignarle una motocicleta. Esa noche, salió con siete amigos más, llegaron a Bajirá, y fueron llevados a una escuela de entrenamiento ubicada en Necoclí, donde permaneció tres meses, luego lo trasladaron a la base de Ralito, para ser ubicado en el Bloque Catatumbo en el que permaneció hasta el 10 de octubre de 2004 cuando se desmovilizó.

En entrevista del 22 de mayo de 2012, en punto a cómo se produjo su reclutamiento indicó **DIOMEDES OQUENDO GUISAO**, que:

> "*[…] yo vivia en el mpio (sic) de carepa con mi madre y 5 hermanos, yo estudiaba en el MPIO (sic) de carepa, en ese tiempo tenía 16 años.*

El día de los hechos yo estaba en el parque jugando con unos amigos cuando llegó un hombre que le decían "cucuyo" y nos dijo que si queríamos trabajar en una finca que nos ganaríamos 5 mil pesos y que tendriamos una moto pero que no le dijéramos a nuestros padres, que necesitaba 8 "pelaos" y yo me fui con los 7 muchachos y esa noche me llevaron con los otros muchachos entre esos un primo mio y nos llevaron a bajirá y de ahí nos llevaron a la escuela de reclutamiento en Necocli y nos tuvieron 3 meses, ahí estuve al mando de alias Juan Carlos, donde nos maltrataron, nos pegaban nos ponían a trotar con piedras encima y mas de uno trató de volarse y los asesinaron después me llevaron para ralito cordoba y a los dias me llevaron al norte de Santander con el bloque Catatumbo al mando de alias Mancuso y alias Ernesto Baez allá estuve hasta el 10 de diciembre de 2004 con 21 años, que me desmovilice".

Dispondrá la Magistratura la **COMPULSA DE COPIAS** para investigar la eventual responsabilidad que le compete al comandante del Bloque Catatumbo en el reclutamiento de la víctima al ser traslado a éste luego de su entrenamiento, cuando era menor de edad.

COMO PRUEBAS SE APORTARON LAS SIGUIENTES
1.- Fotocopia de la cédula de ciudadanía No. 712566659 a nombre de Diomedes Oquendo Guisao. 2.- Registro Civil de Nacimiento, indicativo serial No. 1001673341. 3.- Certificación de la Agencia para la Reincorporación de las Personas y Grupos Alzados en Armas como participante activo. 4.- Constancia de formulación de denuncia por el delito de reclutamiento el 7 de marzo de 2012 en la Unidad de Policía Judicial de Urabá. 5.- Registro SIJYP No. 465405.

Cuadro de imputación, formulación y legalización de cargos

Imputación de la Fiscalía	Reclutamiento ilícito consagrado en el artículo 162 de la Ley 599 de 2000. Hecho ocurrido en febrero de 1999. Raúl Emilio Hasbún Mendoza, autor mediato.
Formulación del cargo	Reclutamiento ilícito consagrado en el artículo 162 de la Ley 599 de 2000. Raúl Emilio Hasbún Mendoza, autor mediato.
Pronunciamiento de la Sala	Se legaliza el cargo para Raúl Emilio Hasbún Mendoza como autor mediato en la modalidad de conducta dolosa del reclutamiento ilícito de Diomedes Oquendo Guisao, artículo 162 de la Ley 599 de 2000, norma vigente al momento en que alcanzó la mayoría de edad (5 de noviembre de 2001).

Cargo 9(9) RECLUTAMIENTO ILÍCITO DE ARGEMIRO URREGO CARDONA ALIAS "RAMIRO O EL SALADO"

Situación fáctica

En marzo de 2001, llegó desplazada al municipio de Carepa (Antioquia) la familia de **ARGEMIRO URREGO CARDONA**, de 16 años, joven que trabajaba en construcción en la zona urbana, donde fue contactado por **ELVER DE JESÚS MORENO MANCO** alias "Pabilo o Cobra 30", comandante urbano del Frente Arlex Hurtado, quien le ofreció cambiar de actividad para mejorar sus condiciones económicas. De este modo, en compañía de otros jóvenes tomó un medio de transporte que los trasladó a San Martín (Meta) donde llegó a la escuela de entrenamiento "Cachamas" y se dio cuenta del engaño al que se sometió cuando le dijeron que era parte de las Autodefensas Unidas de Colombia. Permaneció dos años patrullando con el Bloque Centauros por Tres Esquinas, Pela Bobos, Tienda Nueva y en los límites entre el Guaviare y el Meta, estuvo en la agrupación hasta el 2003; luego se vinculó de nuevo con el Bloque Libertadores del Sur, donde permaneció hasta la desmovilización el 30 de julio de 2005.

En entrevista rendida el 9 de junio de 2014, **ARGEMIRO URREGO CARDONA**, en punto a su reclutamiento describió:

> "*Para principios del año 2001, yo vivía con mi madre y hermanos en Carepa, habíamos llegado desplazados de la vereda El Jardín en el año 2000, por los constantes combates y la violencia que se presentaba en la zona, nos vinimos a vivir al barrio Pueblo Nuevo de Carepa. Allá no seguí estudiando porque no había los recursos, entonces me puse a trabajar para ayudar a sostener a mis hermanos, empecé a laborar en construcción y estuve unos pocos meses en eso hasta que llegó el mes de marzo y el dueño de la obra […] alias "**Pabilo**", me dijo que tenía otro trabajo que los que quisiéramos irnos, nos fuéramos que era lo mismo, y yo al ver eso, como tenía que ver por la familia, decidí irme, más porque era para seguir trabajando en construcción. Alias **Pabilo** me dijo que madrugara al otro día, que él nos daba los pasajes, salimos unos 10*

*muchachos, que éramos los que estábamos en esa construcción que ya se estaba acabando, nos envío en una buseta para Apartadó para que allá cogiéramos el carro para Medellín […] Llegamos a Medellín a la terminal y yseguimos derecho a San Martín Meta […] y ahí fue donde nos dijeron que no era para trabajar en construcción, eso fue alias "**Cuchillo**" se presentó y nos dijo que bienvenidos a las AUTODEFENSAS UNIDAS DE COLOMBIA, que ya hacíamos parte de ella, que no respondían si nos echábamos para atrás […] entonces tocó meterle el diente y vivir entre la vida y la muerte […] A los dos años de estar en San Martín Meta con el **Centauros, Bloque Guaviare**, logré venir de permiso y me encontré con la noticia de que **"Pabilo"** estaba muerto, que lo habían matado […] Cuando llegué a este Bloque, tenía 16 años de edad […] yo quedé en la contraguerrilla del comandante **"TAYSON"** que operaba en el sector de Tienda Nueva, por la vía principal de Granada-Meta […] El periodo que estuve vinculado a ese grupo armado fue desde marzo del 2001 hasta mediados del año 2003 […] en el **año 2003** […] grupo Libertadores del Sur, que es el mismo Central Bolívar, el comandante era alias **SAMIR**. Estuve también como patrullero, siempre en la zona rural y ahí me quedé hasta la desmovilización que fue el 30 de **julio del año 2005**, en Taminango Nariño […] en ese entonces yo recibía un pago de 300 Mil Pesos Mensuales […]*"

Se dispondrá la **REMISIÓN DE COPIAS** de la actuación a la Fiscalía Delegada para que investigue, impute y formule el cargo, en aras de establecer la posible responsabilidad en que incurrió el comandante del Bloque Centauros donde comenzó a patrullar el menor una vez se vinculó a las autodefensas.

COMO PRUEBAS SE APORTARON LAS SIGUIENTES
1.- Registro SIJYP No. 434987. 2.- Constancia expedida por la Policía Nacional sobre la denuncia formulada el 8 de noviembre de 2011 por el reclutamiento ilícito. 3.- Fotocopia del carné expedido por el Coda como miembro activo del programa de reintegración. 4.- Registro civil de nacimiento indicativo serial No. 23895636. 5.- Fotocopia de la cédula de ciudadanía No. 1134789036. 6.- Entrevista rendida el 9 de junio de 2014.

Cuadro de imputación, formulación y legalización de cargos

Imputación de la Fiscalía	Reclutamiento ilícito consagrado en el artículo 162 de la Ley 599 de 2000. Hecho ocurrido el 5 de marzo de 2001. Raúl Emilio Hasbún Mendoza, autor mediato.
Formulación del cargo	Reclutamiento ilícito consagrado en el artículo 162 de la Ley 599 de 2000. Raúl Emilio Hasbún Mendoza, autor mediato.

Pronunciamiento de la Sala	Se legaliza el cargo para Raúl Emilio Hasbún Mendoza como autor mediato en la modalidad de conducta dolosa del reclutamiento ilícito de Argemiro Urrego Cardona, artículo 162 de la Ley 599 de 2000 vigente a la fecha en que la víctima cumplió la mayoría de edad (4 de mayo de 2002).

Cargo 11(5) RECLUTAMIENTO ILÍCITO DE JOSÉ LUIS MURILLO PALACIO ALIAS "CALER"

Situación fáctica

A finales de 2002, **JOSÉ LUIS MURILLO PALACIO**, de 15 años, vivía en el municipio de Chigorodó, donde llegaron varios integrantes de las autodefensas invitando a los jóvenes a trabajar en actividades relacionadas con la ganadería; a él en particular lo contactó **FIDEL GUERRERO RAMÍREZ** alias "Alcides" (integrante del Frente Arlex Hurtado) para irse al departamento de Córdoba, lugar al que llegó en compañía de 25 jóvenes más a la base de entrenamiento Las Flores en Ralito, donde permaneció cuatro meses bajo las órdenes del instructor militar **MANUEL ARTURO SALOM RUEDA** alias "JL" (primer instructor de la Finca La "35"), para ser asignado al Bloque Norte en el sector de La Caucana, recibió uniforme y un fusil.

Estuvo en ese grupo hasta principio de 2004, cuando se presentó ante **CARLOS VÁSQUEZ,** alias "Cepillo", comandante militar del Frente Arlex Hurtado quien lo reincorporó y asignó al sector de Nueva Antioquia donde permaneció hasta la desmovilización en 2004 y se dio su desvinculación del grupo.

En entrevista rendida el 11 de junio de 2014, por **JOSÉ LUIS MURILLO PALACIO**, en la que consigna las circunstancias temporo modales en que se produjo su reclutamiento:

"*[…] Para **finales del año 2002** aproximadamente, me quedé vagando y me la pasaba por mi casa, por esos días empezaron a llegar varios hombres invitando a los muchachos a trabajar, a mi principalmente me invitaron para los lados de Córdoba para trabajar en una ganadería. Me contactó un señor que le decían ALCIDES, […] creo que era de Chigorodó, nos dijo que no le dijéramos a nadie; nos programó y nos sacó un día de semana, en horas de la mañana […] nos dijo que estuviéramos en un punto del barrio El Bosque y nos recogió en un camión carpado más bien grande […] En ese sitio, una calle del barrio El Bosque, muy cerca de la vía principal, llegamos unos 25 muchachos, había más pelaos que éramos menores de edad que los que pasaban de los 18 años. Salimos con el mismo señor ALCIDES, y llegamos hasta Ralito, Córdoba a un caserio donde había un poco de gente mocha, es decir, los que habían quedado discapacitados en combates […] nos bajaron del camión, allí amanecimos esa noche […] al otro día nos montaron a otros carros, camionetas […] nos llevaron hasta la base Las Flores, en el mismo Ralito, era una base de las Autodefensas […] Una vez en la base Las Flores nos cambiaron el nombre […] Algunos de los jóvenes con que llegué allá, trataron de regresar, se escaparon y no lo lograron […] eran vecinos de Chigorodó, eran del barrio […] nos dieron buso y sudadera negra con letrero que decía Bloque Norte […] Terminado el entrenamiento, nos entregaron la dotación […] nos pusieron por grupos en diferentes contraguerrillas, me correspondió la contraguerrilla "ESPARTA" del Bloque Norte, en el sector de La Caucana por Tarazá […] Ya a principios del año 2004, contaba con 17 años de edad, cuando tenía que volver a presentarme a la organización […] entonces me presenté en Currulao al comandante CEPILLO del Bananero, me ingresó a la parte rural por Nueva Antioquia, por Galleta, me correspondió […] Recién ingresé a las autodefensas, me pagaban una bonificación como ellos decían, eran como 200 mil pesos, luego subió a 300 mil pesos mensuales, estando en el Bananero, también seguí recibiendo los mismos 300 mil pesos […] Ya para la desmovilización noviembre del 2004, CEPILLO nos reunió a varios en Currulao por los lados de La Pola, por Monteverde, éramos como unos 30 y nos preguntó que quiénes eran menores de edad, yo no dije nada porque era alto, pero yo todavía tenía 17 años, nos explicó lo del proceso y contó un poco de eso, como yo no levanté la mano con él, me tocó todo el proceso de los mayores en la desmovilización, y allá los que nos atendieron, pidieron el carné y vieron que era todavía menor, entonces cogieron el carné y me lo rasgaron, me dijeron que yo no pertenecía a ese grupo, cogieron a otra muchacha y a mí y nos mandaron para el ICBF, al programa de menores. Con ellos fue que empecé el proceso, nos tomaron datos y nos mandaron para la casa, a los 6 meses me llegó una carta del CODA, que fue el documento de identificación como desmovilizado*".

Dispondrá la Magistratura la **REMISIÓN DE COPIAS** a la Fiscalía Delegada con el objeto de que se investigue, impute y formule el eventual reclutamiento ilícito en el que pudo incurrir el comandante del Bloque Norte a donde fue traslado **MURILLO PALACIO** cuando aún era menor de edad.

COMO PRUEBAS SE APORTARON LAS SIGUIENTES
1.- Fotocopia de la cédula de ciudadanía No. 1027946330. 2.- Entrevista de José Luis Murillo Palacio. 3.- Registro civil de nacimiento indicativo serial No. 46828689. 4.- Certificación No. 1516-05 del Coda a través de la cual se informa la desmovilización colectiva de manera voluntaria. 5.- Registro SIJYP No. 374820.

Cuadro de imputación, formulación y legalización de cargos

Imputación de la Fiscalía	Reclutamiento ilícito consagrado en el artículo 162 de la Ley 599 de 2000. Hecho ocurrido a finales de 2002. Raúl Emilio Hasbún Mendoza, autor mediato.
Formulación del cargo	Reclutamiento ilícito consagrado en el artículo 162 de la Ley 599 de 2000. Raúl Emilio Hasbún Mendoza, autor mediato.
Pronunciamiento de la Sala	Se legaliza el cargo a Raúl Emilio Hasbún Mendoza como autor mediato en la modalidad de conducta dolosa del reclutamiento ilícito de José Luis Murillo Palacio, artículo 162 de la Ley 599 de 2000, norma vigente para la época de desvinculación de la víctima como menor de edad, en noviembre del año 2004. Cumplió la mayoría de edad el 11 de enero de 2005.

PERSUASIÓN[1381]

Dijo la Fiscalía que fue una de las principales formas con la que los reclutadores del Frente Arlex Hurtado engrosaron las filas de la organización, donde a través del trabajo de masas se sedujo a los menores y de esta forma se logró su vinculación al grupo, pero la Sala concluyó que no existió tal trabajo de masas, sino que a los menores se les convenció de ingresar a las autodefensas con la promesa de mejorar sus condiciones económicas y las de sus familias porque iban a recibir una remuneración, amén que en algunos casos primaron para tomar esta decisión las dificultades familiares, el gusto por las armas o

[1381] Persuasión: Aquella habilidad que permite convencer a alguien de algo, estimulándolo a actuar de tal o cual modo, aunque ese modo de actuar no haya sido la primera elección de la persona. La persuasión puede ser utilizada con fines positivos, pero en algunos casos, como sucede con algunos tipos de publicidades, puede ser entendida como una forma de cambiar la opinión de los individuos a partir de la promesa o de la presentación de elementos que en la realidad no son tales, http://www.definicionabc.com/comunicacion/Persuasion.php

el tener parientes o conocidos en estos grupos al margen de la ley, lo que se observa en los cargos 16(29) **DIDIER FERNANDO OLAYA CASTAÑEDA** alias "Alma Negra"**;** 17(10) **CRISTIAN CAMILO PINEDA BEDOYA;** 18(16) **LILIANA MARÍA GUZMÁN MANCO** alias "Marcela o Frutiño"**;** 23(17) **MARIBEL MESA** alias "Tatiana"**;** 25(1) **JHON JAIRO ÁLVAREZ MANCO** alias "El Mono" y 26(27) **LUIS ARLEY ACOSTA ESCUDERO** alias "Chichi o El Indio", aunque como se dijo con anterioridad, en este último caso si se percibió una labor de convencimiento mediante un discurso a algunos jóvenes por parte de varios integrantes del grupo, como lo relató la víctima de reclutamiento, hoy postulado.

PERSUASIÓN

Cargo 16(29) RECLUTAMIENTO ILÍCITO DE DIDIER FERNANDO OLAYA CASTAÑEDA ALIAS "ALMA NEGRA"

Situación fáctica

DIDIER FERNANDO OLAYA CASTAÑEDA, ingresó a las autodefensas en 1997 cuando contaba con 15 años, lo hizo a través de **ELVER MORENO MANCO** alias "Pabilo", comandante del Frente Arlex Hurtado, oportunidad en la cual le asignaron labores de patrullaje y una vez recibió entrenamiento por tres meses en el corregimiento de Nueva Antioquia, donde permaneció por dos años, fue reubicado en el Bloque Centauros por el mismo término y, posteriormente, regresó al Bloque Bananero con el que se desmovilizó el 25 de noviembre de 2004.

En punto a las circunstancias temporo-modales en que se produjo el reclutamiento de **DIDIER FERNANDO OLAYA CASTAÑEDA**, se

extrae de la diligencia rendida el 30 de septiembre de 2014, lo siguiente:

> "*Yo me vincule a las autodefensas en el año 1997 tenía 15 años, ahí me vinculé con el Alias Pabilo, el era bloque BANANERO, operaba en Carepa, yo estuve 2 años, me mandaron para el Guaviare, yo estuve Bloque Guaviare se llama "CENTAUROS", yo estuve como dos (2) años también allá siendo menor de edad, después de eso me volví para el bloque Bananero, pero ya era mayor de edad, en el bloque Bananero como mayor de edad hasta la desmovilización […] fue una preparación para pelear, fueron tres años, me la dieron en Nueva Antioquia, en Urabá […]*"

Dispondrá la Magistratura la **REMISIÓN DE COPIAS** de la actuación con destino a la Fiscalía Delegada para que investigue, impute y formule el eventual reclutamiento ilícito en el que pudo incurrir el comandante del Bloque Centauros al ser trasladado **OLAYA CASTAÑEDA** siendo menor de edad.

COMO PRUEBAS SE APORTARON LAS SIGUIENTES
1.- Diligencia de versión libre rendida bajo los parámetros de la Ley 782 de 2002 en la investigación con radicado No. 884888 adelantada por el Fiscal 16 de la Unidad Especializada de Medellín el 30 de noviembre de 2004. 2.- Resolución inhibitoria proferida el 17 de enero de 2005. 3.- Resolución del 20 de agosto a través de la cual se revoca la resolución inhibitoria proferida por el Fiscal 25 de la Unidad de Fiscales Especializados de Medellín y ordena la vinculación mediante indagatoria de Didier Fernando Olaya Castañeda. 4.- Resolución del 30 de septiembre de 2014 a través de la cual se definió su situación jurídica absteniéndose de imponer medida de aseguramiento por el delito de concierto para delinquir agravado y declaró la prescripción de las conductas de porte de equipos de comunicaciones y utilización ilegal de uniformes e insignias. 5.- Informe No. 313811 rendido por la investigadora Helena del Pilar Baquero Ramírez del Grupo de Lofoscopia en el que se indica que la identidad plena ha quedado establecida con base en las reseñas decadactilares y los archivos de lofoscopia nacionales. 6.- Tarjeta alfabética de Olaya Castañeda Didier Fernando.

Cuadro de imputación, formulación y legalización de cargos

Imputación de la Fiscalía	Reclutamiento ilícito consagrado en el artículo 162 de la Ley 599 de 2000. Hecho ocurrido en agosto de 1997. Raúl Emilio Hasbún Mendoza, autor mediato.
Formulación del cargo	Reclutamiento ilícito consagrado en el artículo 162 de la Ley 599 de 2000. Raúl Emilio Hasbún Mendoza, autor mediato.

Pronunciamiento de la Sala	Se legaliza el cargo para Raúl Emilio Hasbún Mendoza como autor mediato en la modalidad de conducta dolosa del reclutamiento ilícito de Didier Fernando Olaya Castañeda, artículo 14 de la Ley 418 de 1997, norma vigente al momento en la víctima adquirió la mayoría de edad (7 de junio de 2000).

Cargo 17(10) RECLUTAMIENTO ILÍCITO DE CRISTIAN CAMILO PINEDA BEDOYA

Situación fáctica

El 15 de enero del 2000 **CRISTIAN CAMILO PINEDA BEDOYA**, de 11 años, residía en Apartadó, donde adelantaba estudios de primaria en la escuela Policarpa Salavarrieta. En su familia materna, había integrantes de las autodefensas de Córdoba a los que conocía como “Pedro” y “Jesús”, sujetos que le insinuaron que ingresara a la organización para liberarse de los malos tratos de los que era víctima por su núcleo primario. Así, a finales de ese año, decidió sumarse a ellos, llegando al municipio de San Roque a la escuela de entrenamiento Duglas, donde permaneció tres meses, para ser reubicado en San José de Apartadó donde le correspondió manejar un vehículo, recoger dinero, transportar armas bajo las órdenes del comandante **CARLOS VÁSQUEZ** alias “Cepillo” -integrante del Frente Arlex Hurtado-.

Así mismo, hizo parte del Bloque Metro cuando lo trasladaron a Medellín donde cumplió órdenes en los barrios de la Comuna Ocho, con la finalidad de combatir a las milicias del ELN. A comienzos de 2003, fue capturado en esta ciudad, pero por su minoría de edad pronto recuperó su libertad, y fue dejado a disposición del ICBF mediante el oficio 1860 del 17 de septiembre de 2003 del Juzgado Cuarto de Menores de Medellín.

En 2004 regresó a Apartadó y se vinculó de nuevo a las autodefensas, aun siendo menor, ocasión en la que **VICENTE CASTAÑO**, le ordenó patrullar en dicha municipalidad, donde permaneció hasta el 2006 cuando se produjo su desvinculación con el Bloque Elmer Cárdenas[1382].

En entrevista del 10 de junio de 2014, **CRISTIAN CAMILO PINEDA BEDOYA**, respecto a cómo se produjo su reclutamiento manifestó:

> "*En el año 2000 yo estudiaba en el colegio Policarpa Salabarrieta (sic) de Apartadó […] yo cursaba cuarto de primaria. En esa época mi madre me castigaba mucho, tenía unos tíos por parte de mi padrastro que eran de las Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá, uno era PEDRO y otro era JESÚS, eso era manejado por los Castaño, por medio de ellos y de un comandante de nombre JONHATAN ALEXIS MANCO HIGUITA que también era menor de edad, fue que ingresé a la organización, porque ellos me invitaron, que no me quedara aguantando golpes en la casa, que ello no me iban a dejar matar, que no me quedara sufriendo, un poco de cosas que ahora digo que eran falsas. Yo acepté la propuesta, tenía 12 años de edad para ese tiempo, y con un comandante político llamado "ÑEQUE" salimos de Policarpa un día a las 4 de la mañana, sé que fue a finales del 2000, iba con otros 20 muchachos y yo veía que era el único menor de edad, el más niño; nos reunimos en la cancha de Policarpa de Apartadó, nos llevaron en buseta hasta el municipio de San Roque hasta Cristales, a una escuela de entrenamiento de nombre DOUGLAS, allí estuve tres meses […] En esa escuela también había varios integrantes de distintos bloques de las autodefensas, gente de todo el país […]* ***Salí de la escuela, me regresaron a Urabá y estuve en San José Apartadó y en varios municipios aledaños****, no tenía una labor específica, no fui patrullero tampoco, yo era transportador de armas, de plata, razonero, llevaba y traía encomiendas, muchas veces me mandaban a comprar armas a Medellín y nunca tuve problemas porque como era menor de edad, no me requisaban […]* ***En Apartadó estuve al mando de un comandante que le dicen CEPILLO*** *[…] con él estuve apenas pocos meses […] También estuve en diferentes comunas de Medellín, principalmente en la comuna 8, conocida como Caicedo La Sierra, allá operé con el Bloque Metro […] y también estuve en el bloque Héroes de Granada, comandado por el señor DON BERNA, esto fue para el año 2003, aproximadamente unos seis meses en el área urbana de Medellín. Llegué a Medellín, por orden de Vicente Castaño, me envío a combatir las milicias del ELN […] Algunas veces me pagaron 400 dólares mensuales, eso fue cuando estaba en Medellín, y cuando no había dólares me daban 500 mil pesos y un mercado para un mes. Muchas*

[1382] Información que consignó Cristian Camilo Pineda Bedoya en el Registro de Hechos Atribuibles el 31 de octubre de 2011.

ocasiones no pagaban puntual y acumulaban dos o tres meses y nos pagaban junto lo que nos debían. […] A principios del 2003, fui capturado del grupo Élite de la Policía en la Comuna 8, junto con el comandante militar JONHATAN ALEXIS, alias LA CHINGA o EL CHIQUI, en el barrio Caicedo La Sierra de Medellín […] Nos cogieron a los dos; estuve en un Centro de Menores llamado SER, y a los 15 días me dieron salida por ser menor de edad […] Al salir en libertad yo me tenía que presentar inmediatamente a la organización de autodefensas, a uno también le daba miedo, porque si uno no lo hacía, lo mataban o a la familia le hacían algo; entonces regresé y me les presenté a los comandantes de Caicedo La Sierra […] Seguí durante ese año con ellos y en el mes de octubre, año 2003, me fui ante el Juzgado Cuarto de Menores de Medellín, convencido de lo que me había hablado la Fiscal, que había un programa especial para los menores que estaban en el conflicto, los que habían sido reclutados y así, yo accedí y fui allá, ingresé al programa con Bienestar Familiar en Ciudad Don Bosco, ya eso fue para mayo de 2004 […] Al yo salir de (sic) programa para el Reintegro Familiar, empezaron a molestar mi familia (sic), a tener problemas de seguridad, por lo que yo me había retirado de las autodefensas […] // Ya estando en Apartadó, con 16 años de edad, año 2004 […] Me fui a buscar al comandante Vicente Castaño […] iban a hacer una reunión ahí en Policarpa […] él me dijo que tenía que seguir trabajando […] y terminé prestando guardia como de centinela por los lados de San José de Apartadó, por la vereda El Guineo, haciendo registro o fiscalizando que los otros pelaos estuvieran prestando guardia, era como un coordinador de seguridad […] Para esa época el comandante inmediato era alias "CERRUCHO"(sic), era como de los lados de Currulao-Turbo, a él le pasaba los reportes y él que le seguía era Vicente Castaño. En ese año 2004, noviembre, se dio la desmovilización del Bloque Bananero, no me desmovilicé con ellos porque dependía de la Casa Castaño, éramos las AUC, y a mi casa llamaron cuando eso, le dijeron a mi madre que me iban a meter a un programa de la Alta Consejería ACR, lo que acepté en todos los términos y me alejé de la vida delictiva […] eso se hizo en abril del 2006 […]" (resaltado ajeno al texto).

Dispondrá la Magistratura la **REMISIÓN DE COPIAS** a la Fiscalía Delegada para que investigue, impute y formule el eventual reclutamiento ilícito en el que pudo incurrir el comandante del Bloque Héroes de Granada, al ingresar al mismo **PINEDA BEDOYA** cuando aún era menor.

COMO PRUEBAS SE APORTARON LAS SIGUIENTES
1.- Entrevista del 10 de junio de 2014.
2.- Fotocopia de la cédula de ciudadanía No. 1027957907 expedida a Cristian Camilo Pinera Bedoya.
3.- Registro SIJYP No. 383874.
4.- Registro Civil de Nacimiento No. 12978745
5.- Certificación del Coda No. 2082 del 23 de octubre de 2003.

Cuadro de imputación, formulación y legalización de cargos

Imputación de la Fiscalía	Reclutamiento ilícito consagrado en el artículo 162 de la Ley 599 de 2000. Hecho ocurrido el 15 de diciembre de 2000. Raúl Emilio Hasbún Mendoza, autor mediato.
Formulación del cargo	Reclutamiento ilícito consagrado en el artículo 162 de la Ley 599 de 2000. Raúl Emilio Hasbún Mendoza, autor mediato.
Pronunciamiento de la Sala	Se legaliza el cargo a Raúl Emilio Hasbún Mendoza como autor mediato en la modalidad de conducta dolosa del reclutamiento ilícito de Cristian Camilo Pineda Bedoya, artículo 162 de la Ley 599 de 2000 vigente al momento de su desvinculación, abril de 2006. Cumplió la mayoría de edad el 7 de septiembre de 2006.

Cargo 18(16) RECLUTAMIENTO ILÍCITO DE LILIANA MARÍA GUZMÁN MANCO, ALIAS “MARCELA O FRUTIÑO”

Situación fáctica

En marzo de 2001, **LILIANA MARÍA GUZMÁN MANCO**, de 12 años, residía en compañía de su familia en el sector de Coldesa (zona rural de Turbo), donde conocía al señor Reinaldo (**REINALDO ANTONIO SALGADO AVILEZ**), quien se dedicaba a labores agrícolas y sabía de la crisis económica que padecía, circunstancia que lo llevó a proponerle ingresar a la organización como una mejor forma de vivir y contar con un sustento; no obstante, por ser menor, era necesario obtener la autorización del comandante **CARLOS VÁSQUEZ** alias “Cepillo”, quien la envió donde **JESÚS CAÑAVERA PADILLA** alias “Cañaveral o Cañavera” (los tres integrantes del Frente Arlex Hurtado), y fue trasladada a una escuela de entrenamiento ubicada en Nueva Antioquia, momento desde el que fue uniformada, estuvo un año recibiendo entrenamiento; después la llevaron a patrullar por El Limón, Caraballo, Las Nieves, La Cristalina, Galleta, La Arenera. Luego, la

trasladaron a Riosucio (Chocó) y permaneció tres años en el Bloque Elmer Cárdenas (desde los 15 hasta los 18 años), pero al quedar en embarazo, le dieron la orden de regresar a su casa.

En entrevista rendida el 6 de junio de 2013, **LILIANA MARÍA GUZMÁN MANCO**, describió las circunstancias en que se produjo su ingreso al GAOML.

> "***EL RECLUTAMIENTO FUE EN COLDESA, LA FECHA MARZO DEL 2001****, PARA EL AÑO 2001 YO VIVÍA POR COLDESA Y POR AHÍ HABÍA LA PRESENCIA DE PARAMILITARES […] CIERTO DIA ME PUSE HABLAR CON UN SEÑOR DE NOMBRE REYNALDO, ESTE SEÑOR ERA AGRICULTOR DE LA VEREDA […] ME PUSE A CONTARLE MI SITUACIÓN ECONÓMICA, EL ME DIJO QUE ME IBA A CONTACTAR CON LOS URBANOS DE LAS AUTODEFENSAS, YO LE DIJE QUE BUENO, A LOS OCHO DÍAS ME ENCONTRÉ CON EL SEÑOR CEPILLO […] ME LE ACERQUE Y LE DIJE QUE YO QUERÍA TRABAJAR YA QUE MI SITUACIÓN ECONÓMICA ERA MUY MALA, EL ME RESPONDIÓ QUE SI ME SENTÍA CAPAZ YO LE DIJE QUE SI Y ME DIJO QUE ESPERARA UNOS DÍAS Y QUE EL MANDABA POR MI, DESPUÉS DE QUINCE DÍAS LLEGO UN MUCHACHO APODADO CAÑA […] CUANDO LLEGUE A LA ESCUELA ESTE SEÑOR CAÑA, ME ESTABA ESPERANDO, A ESO DE LAS 08.30 A.M. ME FUI CON ESTE SEÑOR EN MOTO CON DESTINO A CURRULAO, Y HABÍAN OTRAS CINCO PERSONAS QUE NOS ESTABAN ESPERANDO, DE AHÍ NOS LLEVARON EN UNA CAMIONETA CERCA DE* ***NUEVA ANTIOQUIA****, NOS BAJARON E UNA VEREDA DE NOMBRE GALLETA, CUANDO LLEGAMOS ALLÁ ESTABA EL COMANDANTE CEPILLO, ALAMBRITO Y UN COMANDANTE DE TROPA ALIAS PABLO, EL COMANDANTE CEPILLO, LE DIJO A PABLO QUE A MI NO ME FUERA A MANDAR PARA LA ESCUELA Y QUE ME DEJARA EN LA VEREDA CON EL GRUPO […]* ***EN CIERTO DÍA ESTÁBAMOS POR EL SECTOR DENOMINADO LOS VOLCANES, EN ESE SITIO HABÍAN VARIOS GRUPOS, Y EN ESE MOMENTO LLEGO ALIAS EL ALEMAN, A NEGOCIAR CON CEPILLO, ALGUNOS HOMBRES ENTRE ESA NEGOCIACIÓN CAÍ YO, AL MES NOS MANDARON PARA RÍO SUCIO CHOCO, EN ESE GRUPO PERMANECÍ POR TRES AÑOS****. […] CON ESE GRUPO DEL CHOCÓ ESTUVE HASTA LOS 18 AÑOS […]*" (Resaltado ajeno al texto).

Dispondrá la Magistratura la **REMISIÓN DE COPIAS** de la actuación para que se investigue, impute y formule el eventual reclutamiento ilícito en que pudo incurrir el comandante del Bloque Elmer Cárdenas al ser trasladada allí **GUZMÁN MANCO**, cuando aún era menor de edad.

COMO PRUEBAS SE APORTARON LAS SIGUIENTES
1.- Entrevistas de Liliana María Guzmán Palacio rendida el 14 de octubre de 2010, 4 de noviembre de 2010 y 6 de junio de 2013. 2.- Registro SIJYP No. 355973. 3.- Fotocopia de la cédula de ciudadanía No. 1027953112. 4.- Registro Civil de Nacimiento con indicativo serial No. 3028899. 5.- Oficio No. 00002327 expedido por la Fiscal 32 Especializada de Medellín, a través de la cual da a conocer que las diligencias adelantadas por el delito de reclutamiento ilícito de Liliana María Guzmán Manco están asignadas a ese despacho.

Cuadro de imputación, formulación y legalización de cargos

Imputación de la Fiscalía	Reclutamiento ilícito consagrado en el artículo 162 de la Ley 599 de 2000. Hecho ocurrido en marzo de 2001. Raúl Emilio Hasbún Mendoza, autor mediato.
Formulación del cargo	Reclutamiento ilícito consagrado en el artículo 162 de la Ley 599 de 2000. Raúl Emilio Hasbún Mendoza, autor mediato.
Pronunciamiento de la Sala	Se legaliza el cargo para Raúl Emilio Hasbún Mendoza como autor mediato en la modalidad de conducta dolosa del reclutamiento ilícito de Liliana María Guzmán Manco, artículo 162 de la Ley 599 de 2000, vigente al momento en que la menor fue retirada del grupo y trasladada al Bloque Elmer Cárdenas (aproximadamente en el año 2004). Cumplió la mayoría de edad el 4 de junio de 2007.

Cargo 23(17) RECLUTAMIENTO ILÍCITO DE MARIBEL MESA LÓPEZ ALIAS "TATIANA"

Situación fáctica

A comienzos de 2002, **MARIBEL MESA LÓPEZ** de 16 años, acompañó a su amiga **MARIBEL CARDONA,** por invitación que ésta le hiciere, a la vereda Pueblo Galleta del corregimiento de Currulao del municipio de Turbo (Antioquia) a llevarle unos implementos a un amigo que hacía parte de las autodefensas. Luego de estar en la zona y haber esperado alrededor de dos horas en una escuela abandonada, arribaron varios hombres portando armas de fuego y prendas de uso privativo de las Fuerzas Armadas, pero como eran aproximadamente las seis de la tarde el conocido de su compañera -alias "Chuki"- manifestó que debían irse y les propuso acompañarlos hasta el corregimiento Nueva Antioquia de Turbo, lugar al que se dirigieron para pernoctar y en el camino **MARIBEL MESA** aprovechó para comentarles que le parecía bueno trabajar con ellos, por lo que el apodado "Risitas" (patrullero, sin identificar), de manera previa al regreso de la fémina a su residencia, le comunicó que había hablado

con **FREDY ORTIZ POSSO,** alias "Walter" (Frente Arlex Hurtado**)**, comandante de escuadra en ese lugar y que en un mes la contactarían.

Sin embargo, pasados tres días fue buscada en su casa por "Risitas" (integrante del Frente Arlex Hurtado) y en ese instante recibió una llamada al teléfono fijo, se trataba de alias "Pichi" (también integrante del Frente Arlex Hurtado) quien la citó dentro de una hora en Currulao y le advirtió acudir en ese lapso porque estaba de permiso, así que "Risitas" le dio los pasajes, salió de casa sin que su progenitora se enterara y se dirigió a dicho lugar donde fue recibida por "Pichi", sujeto que le manifestó su temor por la inseguridad, pero el mencionado la persuadió indicándole que estaban vigilados y debía ser ya porque "el patrón" tenía todo arreglado, tranquilizándola en el sentido que allá compraban lo que requería y emprendiendo el camino hasta Nueva Antioquia donde estaban los comandantes "Walter" y "Pablo", quienes le suministraron uniforme completo y arma de fuego, recibió entrenamiento durante un mes, patrulló por los lados del volcán y regresó a Nueva Antioquia donde permaneció tres años. A finales de 2003, fue requerida para ser escolta de **CARLOS VÁSQUEZ**, con quien estuvo año y medio, porque después fue enviada a Carepa por cuatro meses, hasta que se produjo su retiro en forma voluntaria, sin desmovilizarse.

COMO PRUEBAS SE APORTARON LAS SIGUIENTES
1.- Registro SIJYP No. 35654. 2.- Entrevista del 26 de octubre de 2010 y del 4 de junio de 2013. 3.- Fotocopia de la cédula de ciudadanía No. 39428535. 4.- Registro Civil de Nacimiento No. 1235939.

Cuadro de imputación, formulación y legalización de cargos

Imputación de la Fiscalía	Reclutamiento ilícito consagrado en el artículo 162 de la Ley 599 de 2000. Hecho ocurrido el 12 de enero de 2002. Raúl Emilio Hasbún Mendoza, autor mediato.

Formulación del cargo	Reclutamiento ilícito consagrado en el artículo 162 de la Ley 599 de 2000. Raúl Emilio Hasbún Mendoza, autor mediato.
Pronunciamiento de la Sala	Se legaliza el cargo para Raúl Emilio Hasbún Mendoza como autor mediato en la modalidad de conducta dolosa del reclutamiento ilícito de Maribel Mesa López, artículo 162 de la Ley 599 de 2000. Es de anotar que la víctima cumplió la mayoría de edad el 26 de marzo de 2003.

Cargo 25(1) RECLUTAMIENTO ILÍCITO DE JHON JAIRO ÁLVAREZ MANCO ALIAS "EL MONO, EL FLAQUITO O RAÚL"

Situación fáctica

En abril de 1999, en Apartadó, siguiente a que su padre lo expulsara de la vivienda al no aportar dinero para el sostenimiento, **JHON JAIRO ÁLVAREZ MANCO**, de 16 años, ingresó a las autodefensas, cuando **JORGE ISAAC QUINTO MEJÍA** (integrante del Frente Arlex Hurtado) le dijo que iba a marchar un grupo para San Pedro de Urabá. El día de salida, se embarcó en un chivero junto con 12 personas más con destino a la finca "La 35", base de entrenamiento donde lo recibió alias "Coco" y estuvo siete u ocho días.

Después lo enviaron a Montería en un was con 23 compañeros, abordó un bus para Medellín siendo recibidos por dos jóvenes, quienes dispusieron su traslado a Puerto Asís en Putumayo, llegó a la hacienda Villa Sandra del Bloque Sur, permaneció dos meses en el monte, luego estuvo en Orito, replegándose por las lomas del municipio para romper zona, al ser un sector controlado por la guerrilla, duró hasta el 9 de diciembre de 2000.

Con 17 años, regresó a Apartadó donde trabajó con **MANUEL JOSÉ GALARCIO BARRIOS** alias "El Purre" como financiero en el área urbana del Frente Arlex Hurtado.

En octubre de 2003, como integrante del Frente citado en precedencia lo nombraron comandante de la Comuna Uno de Apartadó en los barrios Policarpa, La Paz, Veinte de Enero, La Alborada, vía a San José de Apartadó y permaneció como tal hasta la desmovilización colectiva del Bloque Bananero en noviembre de 2004.

Por último, dispondrá la Magistratura la **REMISIÓN DE COPIAS** de la actuación a la Fiscalía Delegada para que investigue, impute y formule el eventual reclutamiento ilícito en el que pudo incurrir el comandante del Bloque Sur al ingresar **ÁLVAREZ MANCO** cuando era menor de edad.

COMO PRUEBAS SE APORTARON LAS SIGUIENTES
1.- Clip de la versión del 4 de agosto de 2008 rendida por Jhon Jairo Álvarez Manco. 2.- Tarjeta decadactilar de Jhon Jairo Álvarez Manco. 3.- Hoja de vida del desmovilizado. 4.- Certificado civil de nacimiento de Álvarez Manco. 5.- Informe de investigador de campo del 14 de febrero de 2011. 6.- Versión del 1º de diciembre de 2004, rendida por Jhon Jairo Álvarez Manco.

Cuadro de imputación, formulación y legalización de cargos

Imputación de la Fiscalía	Reclutamiento ilícito consagrado en el artículo 162 de la Ley 599 de 2000. Hecho ocurrido en abril de 1999. Raúl Emilio Hasbún Mendoza, autor mediato.
Formulación del cargo	Reclutamiento ilícito consagrado en el artículo 162 de la Ley 599 de 2000. Raúl Emilio Hasbún Mendoza, autor mediato.
Pronunciamiento de la Sala	Se legaliza el cargo para Raúl Emilio Hasbún Mendoza como autor mediato en la modalidad de conducta dolosa del reclutamiento ilícito de Jhon Jairo Álvarez Manco, artículo 14 de la Ley 418 de 1997 vigente al momento en que cumplió la mayoría de edad el 5 de abril de 2001.

Cargo 26(27) RECLUTAMIENTO ILÍCITO DE LUIS ARLEY ACOSTA ESCUDERO ALIAS “CHICHI O EL INDIO”

Situación fáctica

A mediados de 1997, cuando **LUIS ARLEY ACOSTA ESCUDERO**, contaba con 16 años, ingresó a las autodefensas a través de un compañero de infancia llamado Owen, debido a la presencia guerrillera en los barrios de Apartadó, siendo trasladado en compañía de 80 jóvenes más, luego de ser citados al barrio Policarpa[1383] en un billar donde les hablaron los alias "Mi Sangre", "Mono Negro" y el comandante "Pedro o Comanche" (integrantes del Frente Arlex Hurtado), trasladándolos a la finca "La 28" ubicada en San Pedro de Urabá, recibió entrenamiento por cuatro meses, el instructor militar era **MANUEL ARTURO SALOM RUEDA** alias "JL" (primer instructor que tuvo la finca La 35).

Terminada su instrucción lo trasladaron como patrullero del Frente Arlex Hurtado al barrio Policarpa donde permaneció 15 meses al ser capturado; sin embargo, una vez obtuvo su libertad, se reincorporó a dicha organización en 2001 a través de **MANUEL JAVIER GALARCIO BARRIOS** alias "El Purre" (integrante del Frente Arlex Hurtado) y comenzó a patrullar en los barrios La Paz, Veinte de Enero, Policarpa, Santa María, San Fernando, Diana Cardona; de igual modo, lo asignaron a la zona de Belén de Bajirá, para ejercer actividad similar en Las Brisas, Tierradentro, Los Guamos y San Andrés, y de nuevo privado de la libertad el 21 de octubre de 2003.

En entrevista rendida el 19 de mayo de 2009, en cuanto a su reclutamiento **LUIS ARLEY ACOSTA ESCUDERO**, describió que:

> "*A mí me motivó el ingreso a las autodefensas porque había mucha presencia de guerrilla en los barrios de apartadó como: Policarpa, Alfonso López, Diana Cardona, La paz, Veinte de Enero, El consejo (sic) y san Fernando, y me recluté por intermedio de un compañero de*

[1383] El comandante del barrio Policarpa era para ese entonces Manuel María Correa Gómez alias "Negro Fino".

infancia mío, que nos criamos juntos desde pequeños, por esa amistad entre a las autodefensas, mi amigo se llamaba OWEL, le decían la boa […] Yo ingrese en año 1997 a la organización a mediados del año, yo tenía para esa época como 16 o 17 años […] nosotros nos fuimos un grupo grande de 80 completicos […] nos cotaron en el barrio la paz con límites con el barrio policarpa en un billar del cual no me acuerdo el nombre […] allí nos habló un miembro de las autodefensa apodado mi SANGRE, MONO NEGRO y el comandante PEDRO, ahí buscamos un camión para que nos transportara a San Pedro donde quedaba la escuela la 35, antes de llegar a la 35 nos desviamos para la 28 […] en la escuela de entrenamiento dure cuatro o cinco meses […] me enviaron a una vereda llamada el guineo cerca a la finca la chinita […] se que el comandante de los urbanos era CEPILLO, y el difunto COCUYO […]"

COMO PRUEBAS SE APORTARON LAS SIGUIENTES
1.- Informe Investigador de Laboratorio-Verificación de plena identidad del 9 de agosto de 2010 de Luis Arley Acosta Escudero. 2.- Informe de vista detallada de consulta de la Registraduría Nacional del Estado Civil y anexos. 3.- Entrevista FPJ14 del 8 de abril de 2010 rendida por Acosta Escudero. 4.- Entrevista FPJ14 del 13 de abril de 2010 junto con la referencia de las estructuras del Frente Arlex Hurtado de 1997 a 2003 suministradas por Luis Arley Acosta Escudero. 5.- Entrevista FPJ14 del 21 de junio de 2010 del postulado.

Cuadro de imputación, formulación y legalización de cargos

Imputación de la Fiscalía	Reclutamiento ilícito consagrado en el artículo 162 de la Ley 599 de 2000. Hecho ocurrido a mediados de 1997. Raúl Emilio Hasbún Mendoza, autor mediato.
Formulación del cargo	Reclutamiento ilícito consagrado en el artículo 162 de la Ley 599 de 2000. Raúl Emilio Hasbún Mendoza, autor mediato.
Pronunciamiento de la Sala	Se legaliza el cargo para Raúl Emilio Hasbún Mendoza como autor mediato en la modalidad de conducta dolosa del reclutamiento ilícito de Luis Arley Acosta Escudero, conforme el artículo 14 de ley 418 de 1997, norma vigente para la fecha en que cumplió la mayoría de edad el 25 de enero de 1999.

Como ya se mencionó por el Despacho en el Bloque Elmer Cárdenas de las ACU, que como se dijo, fue uno de los más grandes reclutadores de menores en el Urabá se desarrolló la estrategia "PDS" (promotor de desarrollo social) con la que se buscó generar acercamiento a la población y desarrollar proyectos y programas sociales en especial en la región del norte de Urabá y Necoclí; así

para su desarrollo, aproximación y convocatoria se buscaron hombres y mujeres jóvenes, bachilleres con liderazgo y reconocimiento de la comunidad. Pero agrega la Sala que esa fue una estrategia utlilizada por este Bloque para perfilar jóvenes que luego podrían cooptar para sus filas o que les sirvieran de mecanismo para propagar las supuestas bondades del paramilitarismo en la zona.

El propio **FREDY RENDÓN**, en entrevista con el CNMH se refirió de manera amplia a los perfiles preferidos para este trabajo: jóvenes de ambos sexos, y estas labores eran compartidas con miembros de las filas, acercamiento y convocatoria se buscaban bachilleres con liderazgo y reconocimiento en la comunidad. Incluso, se creó una especie de manual denominado "*Propuesta capacitación política social Bloque Elmer Cárdenas AC. Periodo segundo semestre 2002, Escuela Simón Bolívar BEC-AC*", que tenía entre sus objetivos específicos: Fortalecer las instituciones públicas del departamento implementando veedurías ciudadanas.

Más adelante se dice que este programa se ofrecía en modalidad de curso intensivo donde se expondrían temas básicos y esenciales para la formación política y social de los jóvenes que trabajarían con las comunidades en el proyecto "*Poder Popular Campesino*" y para ello se seleccionarían jóvenes mediante un proceso de convocatoria de bachilleres donde se tomaría en cuenta, entre otros punto su liderazgo, y los escogidos serían capacitados en aspectos que manejaba un "*Verdadero Promotor de Desarrollo Social*"[1384].

> "*Si usted mira la historia de nuestra fuerza regular en Colombia, nuestros jóvenes siendo menores de edad hacen parte de la fuerza pública, de la Policía y del Ejército. Antes, antes de modificar algunas cosas iban y los recogían en los campos, en los barrios deprimidos y obligadamente los convertían en soldados. Después, ya dicen no, vamos a que sean*

[1384] Ibidem páginas 264-267, donde se cita el documento propuesto por el BEC.

bachilleres ya nos llevamos a los bachilleres, y ahí estamos ahora pensando de que ¡hey, a futuro si se termina la guerra no será obligatoria este servicio militar! Bueno está es la discusión (…) En el caso de, de los grupos irregulares se busca que sean, que sean más jóvenes, porque no se ha puesto una fecha, nosotros vamos a terminar nuestra participación en diez años, las FARC llevan cincuenta, los que llegaron de nueve años a las FARC y hoy tienen cincuenta y nueve años, los que han sobrevivido. Entonces cuando nosotros decíamos hombre, ¡eh, aquí necesitamos gente joven, hombres y mujeres jóvenes no solamente para engrosar las fuerzas porque no sabemos el tiempo que vamos a estar aquí, sino que igual manera los PDS! Ojalá muchachos, muy líderes dentro de sus propias comunidades. Es que, es que, para los grupos, para las escuelas, en la escuela se presentaban en su gran mayoría, y la Fiscalía, no, es que ustedes los obligaban a llegar. No, llegaban por sus propios medios, por una gran cantidad de necesidades insatisfechas alrededor de sus comunidades y otros que, si de una u otra manera los jalaban los comandantes o un amigo, ¡vengan! Que son muchachos, que eran muchachos, muchachas muy talentosas dentro de sus mismas comunidades. Entonces cuando se habla de gente joven es porque tiene digamos muchas ganas de aprender, de, de hacerse líderes, de, de ser protagonistas, de participar en algo, de sentirse que son parte de algo. Entonces eso puede ser la respuesta a esa, a esa inquietud que le llama usted (CNMH, entrevistas con desmovilizados exmiembros del Bloque Élmer Cárdenas de las ACCU, en el marco de la solicitud hecha por la magistrada Uldi Teresa Jiménez al CNMH en 2014, frente al esclarecimiento del reclutamiento perpetrado por grupos paramilitares. Freddy Rendón Herrera, alias El Alemán, entrevista, Itagüí, Cárcel de Itagüí, 25 de junio de 2014)"[1385].

Añade la Sala que ese acercamiento previo sumado al constante tránsito y la presencia de los actores armados en los territorios y en su cotidianidad signaron los procesos de socialización de los niños, niñas y adolescentes de las zonas de injerencia de esos grupos al margen de la ley, creando en sus imaginarios el reconocimiento de dichos grupos y del conflicto armado como una oportunidad de trabajo y de desarrollo, y si a eso se le sumaban las precarias condiciones económicas y familiares, esto dio lugar al escenario perfecto para el reclutamiento y utilización de menores en el conflicto.

FREDY RENDÓN HERRERA alias "El Alemán" se refirió así al gusto de los NNA por los actores armados:

[1385] Citado en la obra Una guerra sin edad páginas 244-245.

> "*Lo otro es que veían por ejemplo los muchachos uniformados, ¡eh la misma policía funciona así! Los niños quieren ser policías porque ven los policías bien uniformados. Yo no sé, la raza humana tiene algo y es que le gustan las armas, casi a todos los muchachos les gustan las armas, les gusta los distintivos muy parecidos, cuando se habla de uniformes vistosos les gusta. Muchos asistían a reuniones de los PDS o de los comandantes militares en las vereditas y demás y les escuchaban el discurso y se iban acercando y entonces: ¡amigo si quiere venir preséntese a la escuela! O había excepciones por ejemplo en las áreas cuando era necesidad de estos muchachos, si no lo cojo aquí se va a ir para allá (CNMH, entrevistas con desmovilizados exmiembros de grupos del Bloque Élmer Cárdenas en el marco de la solicitud hecha por la magistrada Uldi Teresa Jiménez al CNMH en 2014, frente al esclarecimiento del reclutamiento perpetrado por grupos paramilitares. Freddy Rendón Herrera, alias El Alemán, entrevista, Itagüí, Cárcel de Itagüí, 20 de mayo de 2014)*"[1386].

En la entrevista rendida por el menor reclutado **DIOMEDES OQUENDO**, se lee lo siguiente:

> *"El día de los hechos yo estaba en el parque jugando con unos amigos cuando llegó un hombre que le decían "cucuyo" y nos dijo que si queríamos trabajar en una finca que nos ganaríamos 5 mil pesos y que tendriamos (sic) una moto"*.

Añade la Colegiatura que a más del ofrecimiento de empleo ficticio también se le prometió al menor una motocicleta, verificandose como lo destacó el informe del Centro de Memoria Histórica que este tipo de aparatos reforzó en los jóvenes la idea de poder y *status*.

La joven **LILIANA MARÍA GUZMAN MANCO**, explicó en el relato de SIJYP Nro 355973, lo que la motivó a ingresar a las autodefensas:

> *"[…] vivía en la vereda Coldesa de Tubo, por ahí alias Cepillo tenía una parcela y yo me mantenía mucho por ahí con mi abuela, yo los veía y eso me gustaba porque los veía en camioneta, los veía muy bien […] Les pregunté si daban trabajo porque mi mamá como es discapacitada y no puede trabajar, entonces ellos me dijeron que s […]"*

Fuera de que los menores ingresaron a esos grupos motivados por un supuesto estatus que iban a adquirir alli, se debe sumar su difícil

[1386] Citado en el informe Una guerra sin edad, páginas 276 y 277.

situación económica, por lo que el ofrecimiento de dinero para enviar a sus familias fue lo que los llevó, incluso, a buscar ellos mismos entrar a tales organizaciones.

5.4.5.8.- ELEMENTOS DEL *MODUS OPERANDI*

AÑOS DEL RECLUTAMIENTO

Para desarrollar los *modus operandi*, el GAOML utilizó varios medios de transporte, pluralidad de integrantes del grupo para la comisión de los hechos, bien en zona rural o urbana como se expone, atendiendo que se parte de 12 hechos, los años en que el reclutamiento se ejecutó con mayor intensidad fueron 1997,1998,1999,2001 y 2002, con dos casos cada uno, en tanto que hubo un caso en 1996 y otro en 2001.

RECLUTAMIENTO POR MUNICIPIO

Los municipios con mayor incidencia fueron **Apartadó** con un total del 34% con cuatro hechos 2(3) **EDISON MARTÍNEZ IBARGÜEN** alias "Black"**;** 17(10) **CRISTIAN CAMILO PINEDA BEDOYA**"**;** 25(1) **JHON JAIRO ÁLVAREZ MANCO** y 26(27) **LUIS ARLEY ACOSTA ESCUDERO** alias "Chichi o El Indio; **Turbo** con tres cargos 1(4) o el 25%, **REINALDO DE JESÚS FABRA**; 7(19) **LILIANA MARÍA GUZMÁN MANCO** alias "Marcela o Frutiño" y 23(17) **MARIBEL MESA LÓPEZ** alias "Tatiana"**;** **Carepa** con el 25% en tres hechos**,** 6(6) **DIOMEDES OQUENDO GUISAO;** 9(19) **ARGEMIRO URREGO CARDONA** alias "Ramiro o Salado" y 16(29) **DIDIER FERNANDO OLAYA CASTAÑEDA** alias "Alma Negra", y por último, **Chigorodó**, con dos hechos o sea el 16%, 3(11) **HERNÁN DARÍO SOTELO LÓPEZ** alias "Valija" y 11(5) **JOSÉ LUIS MURILLO PALACIO** alias "Caler".

LUGAR DE RECLUTAMIENTO ZONA RURAL O URBANA

Se evidenció que la **zona urbana** de los barrios Obrero (Turbo) y Policarpa (Apartadó), Chigorodó y Carepa, fue donde se reclutaron más menores con un 75% como en los cargos 1(4) **REINALDO DE JESÚS FABRA;** 3(11) **HERNÁN DARÍO SOTELO LÓPEZ** alias "Valija"**;** 6(6) **DIOMEDES OQUENDO GUISAO;** 9(19) **ARGEMIRO URREGO CARDONA** alias "Ramiro o Salado"**;** 11(5) **JOSÉ LUIS MURILLO PALACIO** alias "Caler"**;** 17(10) **CRISTIAN CAMILO PINEDA BEDOYA;** 25(1) **JHON JAIRO ÁLVAREZ MANCO;** 26(27) y **LUIS ARLEY ACOSTA ESCUDERO** alias "Chichi o El Indio", y en el **área rural;** el 25%, esto es, 2(3) **EDISON MARTÍNEZ IBARGÜEN** alias "Black", 18(16) **LILIANA MARÍA GUZMÁN MANCO** alias "Marcela o Frutiño" y 23(17) **MARIBEL MESA LÓPEZ** alias "Tatiana"**.**

Véase como lo referenció el Instructor que los reclutamientos obedecieron a la necesidad de la organización de engrosar sus filas, pues para finales de 2000 en el corregimiento de Nueva Antioquia (municipio de Turbo), se creó un grupo de contraguerrilla conformado por hombres enviados por **FREDY RENDÓN**, **RAÚL EMILIO HASBÚN MENDOZA, HÉBERT VELOZA GARCÍA**, al que es necesario adicionar, como se anotó, a **DIEGO FERNANDO MURILLO BEJARANO,** alias "Don Berna", brazo que comandó **VELOZA GARCÍA,** alias "HH", con zonas de injerencia en los corregimientos de Nueva Antioquia, El Dos, El Tres, Currulao.

PERFIL DE LAS VÍCTIMAS[1387]

[1387] Decreto 3011 del 26 de diciembre de 2013. Artículo 17. Elementos para la identificación del patrón de macrocriminalidad. Numeral 4. La identificación de la finalidad ideológica, económica o política de la victimización y en caso de que la hubiere, su relación con características de edad, género, raciales, étnicas o de situación de discapacidad de las víctimas, entre otras.

La condición de menor de edad, el grado de escolaridad y la situación familiar de las víctimas fueron factores que facilitaron la victimización a través de la ejecución de los *modus operandi* y las prácticas de persuasión y engaño, pues como ya se dijo no se encontró ningún caso de reclutamiento por la fuerza, al menos para el caso del Frente Arlex Hurtado.

Empero, señaló la Fiscalía, que al analizar la situación de los menores en el GAOML se evidenció que no existía sobre ellos consideración por su minoría de edad, por contrario, se les dio trato similar al de los adultos que integraban las filas, hecho que se visibiliza sobre la actividad inicial, el tipo de armas usadas y el tiempo de permanencia.

SEXO

El grupo ingresó a sus filas personal masculino y femenino, indistinto de su edad, etnia y condición social; pero se evidenció que el reclutamiento fue mayor en el **sexo masculino** con un **84%** como se visualiza en los cargos 1(4) **REINALDO DE JESÚS FABRA;** 2(3) **EDISON MARTÍNEZ IBARGÜEN** alias “Black”**;** 3(11) **HERNÁN DARÍO SOTELO LÓPEZ** alias “Valija”**;** 6(6) **DIOMEDES OQUENDO GUISAO;** 9(19) **ARGEMIRO URREGO CARDONA** alias “Ramiro o Salado”**;** 11(5) **JOSÉ LUIS MURILLO PALACIO** alias “Caler”; 16(29) **DIDIER FERNANDO OLAYA CASTAÑEDA** alias “Alma Negra”**;** 17(10) **CRISTIAN CAMILO PINEDA BEDOYA;** 25(1) **JHON JAIRO ÁLVAREZ MANCO;** 26(27) **LUIS ARLEY ACOSTA ESCUDERO** alias “Chichi o El Indio”**;** mientras que en el **sexo femenino** corresponde al **16%** y está representado en los cargos**;** 18(16) **LILIANA MARÍA GUZMÁN MANCO** alias “Marcela o Frutiño” y 23(17) **MARIBEL MESA LÓPEZ** alias “Tatiana”.

EDAD

Del análisis de las variables se estableció que el rango de edad de los niños y niñas reclutados de forma ilícita por la organización estuvo con un 25% entre los **15 años** en los cargos 6(6) **DIOMEDES OQUENDO GUISAO;** 11(5) **JOSÉ LUIS MURILLO PALACIO** alias "Caler"**;** 12(5)**;** 16(29) **DIDIER FERNANDO OLAYA CASTAÑEDA** alias "Alma Negra"**;** con **16 años** un 42% en los cargos 2(3) **EDISON MARTÍNEZ IBARGÜEN** alias "Black"**;** 9(9) **ARGEMIRO URREGO CARDONA** alias "Ramiro o Salado"**;** 23(17) **MARIBEL MESA LÓPEZ** alias "Tatiana"**;** 25(1) **JHON JAIRO ÁLVAREZ MANCO** alias "El Mono"**;** 26(27) **LUIS ARLEY ACOSTA ESCUDERO** alias "Chichi o El Indio"; con **12 años** el 25 % en los cargos 3(11) **HERNÁN DARÍO SOTELO LÓPEZ** alias "Valija"**;** 17(10) **CRISTIAN CAMILO PINEDA BEDOYA** y 18(16) **LILIANA MARÍA GUZMÁN MANCO** alias "Marcela o Frutiño"**,** un 8% con **14 años** en el cargo 1(4) **REINALDO DE JESÚS FABRA**.

SITUACIÓN FAMILIAR AL MOMENTO DEL RECLUTAMIENTO

Dijo esa Oficina que del análisis de las variables se estableció que del total de registros por reclutamiento ilícito que ingresó a la matriz la mayoría se presentaron bajo el **cuidado de la madre o el padre** lo que se mantuvo, luego de depurar los cargos ahora en un 59% en los reclutamientos, 1(4) **REINALDO DE JESÚS FABRA QUINTERO;** 6(6) **DIOMEDES OQUENDO GUISAO**; 9(9) **ARGEMIRO URREGO CARDONA** alias "Ramiro o Salado"**;** 11(5) **JOSÉ LUIS MURILLO PALACIO** alias "Caler"**;** 17(10) **CRISTIAN CAMILO PINEDA BEDOYA;** 18(16) **LILIANA MARÍA GUZMÁN MANCO** alias "Marcela o Frutiño"**;** 23(17) **MARIBEL MESA LÓPEZ** alias "Tatiana"; seguido por los **dos padres o padrastro o madrastra** con un 25 % en los cargos

2(3) **EDISON MARTÍNEZ IBARGÜEN** alias "Black"**;** 3(11) **HERNÁN DARÍO SOTELO LÓPEZ** alias "Valija" y 16(29) **DIDIER FERNANDO OLAYA CASTAÑEDA** alias "Alma Negra"**;** y por último, **por establecer** un 16% como lo reflejan los cargos 25(1) **JHON JAIRO ÁLVAREZ MANCO** alias "El Mono" y 26(27) **LUIS ARLEY ACOSTA ESCUDERO** alias "El Chichi o El Indio", para advertir la Fiscalía que, si bien en algunos casos se evidenciaron problemas de violencia intrafamiliar no es posible asegurar que este fue el único detonante que motivó el reclutamiento.

NIVEL EDUCATIVO/GRADO DE ESCOLARIDAD

En la mayoría de los casos los (NNA) se encontraban estudiando o tenían solo la **primaria** 67% como en los cargos 2(3) **EDISON MARTÍNEZ IBARGÜEN** alias "Black"**;** 3(11) **HERNÁN DARÍO SOTELO LÓPEZ,** alias "Valija**;** 9(9) **ARGEMIRO URREGO CARDONA** alias "Ramiro o Salado"**;** 11(5) **JOSÉ LUIS MURILLO PALACIO** alias "Caler"**;** 16(29) **DIDIER FERNANDO OLAYA CASTAÑEDA** alias "Alma Negra"**;** 17(10) **CRISTIAN CAMILO PINEDA BEDOYA;** 18(16) **LILIANA MARÍA GUZMÁN MANCO** alias "Marcela o Frutiño; 25(1) **JHON JAIRO ÁLVAREZ MANCO** alias "El Mono"; seguido de la **secundaria** un 17% en los cargos 1(4) **REINALDO DE JESÚS FABRA QUINTERO;** 23(17) **MARIBEL MESA LÓPEZ** alias "Tatiana"**;** **por establecer** con un 8% en el cargo 6(6) **DIOMEDES OQUENDO GUISAO** y **sin grado de escolaridad** 8% 26(27) **LUIS ARLEY ACOSTA ESCUDERO** alias "Chichi o El Indio"; lo que suponía, para la Fiscalía, que tenían una vida normal donde las necesidades básicas como el estudio las suplían los familiares a pesar de su pobreza, pero las oportunidades de empleo y el mismo estatus de poder que suministraba el grupo armado desvió los sueños de muchos niños.

ACTIVIDAD INICIAL DENTRO DEL GAOML

La función que asumió la víctima desde su ingreso hasta la desvinculación fue la de patrullero en **nueve casos** que se cumplió en los grupos que operaban en las zonas rurales lo que corresponde a un 75% como en los cargos 1(4) **REINALDO DE JESÚS FABRA QUINTERO;** 2(3) **EDISON MARTÍNEZ IBARGÜEN** alias "Black" (patrullaba)**;** 3(11) **HERNÁN DARÍO SOTELO LÓPEZ** alias "Valija"**;** 6(6) **DIOMEDES OQUENDO GUISAO**; 9(9) **ARGEMIRO URREGO CARDONA** alias "Ramiro o Salado"**;** 11(5) **JOSÉ LUIS MURILLO PALACIO** alias "Caler"**;** 16(29) **DIDIER FERNANDO OLAYA CASTAÑEDA** alias "Alma Negra"**;** 18(16) **LILIANA MARÍA GUZMÁN MANCO** alias "Marcela o Frutiño y 23(17) **MARIBEL MESA LÓPEZ** alias "Tatiana" (patrullera y escolta de los comandantes alias "Marlon" y alias "Cepillo"); un 25% en punto a **tres casos** donde el reclutado fue **patrullero rural y urbano** como en los cargos 17(10) **CRISTIAN CAMILO PINEDA BEDOYA** (transportador de armas, dinero, encomiendas y en el área rural se desplazaba en una moto)**;** 25(1) **JHON JAIRO ÁLVAREZ MANCO** alias "El Mono" (financiero en el área urbana) y 26(27) **LUIS ARLEY ACOSTA ESCUDERO** alias "Chichi o El Indio" (cobraba las "vacunas" en el área urbana)**;** lo que dejó de manifiesto para la Agencia Fiscal al igual que lo corroboró la Sala de Decisión, que el propósito fundamental al reclutar menores fue el incremento del pie de fuerza en el sector rural para su lucha antisubversiva y control territorial, además de control social y de recursos añade la Sala.

ARMAS UTILIZADAS POR LA VÍCTIMA DURANTE SU PERMANENCIA EN EL GAOML

Las **armas de fuego largas** fueron las más utilizadas por los menores reclutados en un 50% evidenciándose en los cargos 2(3) **EDISON**

MARTÍNEZ IBARGÜEN alias "Black"**;** 3(11) **HERNÁN DARÍO SOTELO LÓPEZ** alias "Valija"**;** 9(9) **ARGEMIRO URREGO CARDONA** alias "Ramiro o Salado"**;** 11(5) **JOSÉ LUIS MURILLO PALACIO** alias "Caler"**;** 16(29) **DIDIER FERNANDO OLAYA CASTAÑEDA** alias "Alma Negra" y 18(16) **LILIANA MARÍA GUZMÁN MANCO** alias "Marcela o Frutiño; **armas largas y cortas** en un 8% en el cargo 26(27) **LUIS ARLEY ACOSTA ESCUDERO** alias "Chichi o El Indio"; seguida de las de **acompañamiento (granadas), armas largas y cortas** con un 17% en los cargos**;** 17(10) **CRISTIAN CAMILO PINEDA BEDOYA** y 23(17) **MARIBEL MESA LÓPEZ** alias "Tatiana", hecho que tenía lógica partiendo del entendido que los reclutados cumplieron funciones de patrulleros en los grupos de choque o rurales y que el accionar delictivo se desarrolló en zonas alejadas del casco urbano donde el grupo tuvo injerencia; no obstante, no fue posible determinar en un 16% si se usaron armas cortas o largas al no reposar información en la carpeta de investigación del hecho pese a recibir entrenamiento con ambas en los cargos 1(4) **REINALDO DE JESÚS FABRA QUINTERO;** 6(6) **DIOMEDES OQUENDO GUISAO** y 25(1) **JHON JAIRO ÁLVAREZ MANCO** alias "El Mono".

TIEMPO DE PERMANENCIA DE LA VÍCTIMA EN EL GRUPO ARMADO

Se tiene que solo un menor permaneció en la organización en un interregno de **6 a 12 meses** con un 8%, en el cargo 2(3) **EDISON MARTÍNEZ IBARGÜEN,** alias "Black" (12 meses); el siguiente rango que se establece es de **20 a 48 meses** con un 25% representado en los cargos 11(5) **JOSÉ LUIS MURILLO PALACIO** alias "Caler" (32 meses)**;** 23(17) **MARIBEL MESA LÓPEZ** alias "Tatiana" (48 meses); 9(9) **ARGEMIRO URREGO CARDONA** alias "Ramiro o Salado" (48 meses); ahora de **50 a 75 meses** en 34% en los cargos 18(16)

LILIANA MARÍA GUZMÁN MANCO alias “Marcela o Frutiño” (60 meses; 25(1) **JHON JAIRO ÁLVAREZ MANCO** alias “El Mono” (67 meses y 24 días); 6(6) **DIOMEDES OQUENDO GUISAO** (68 meses y 9 días) y 17(10) **CRISTIAN CAMILO PINEDA BEDOYA** (69 meses), y por último en un 33% de **80 a 118 meses;** 26(27) **LUIS ARLEY ACOSTA ESCUDERO** alias “Chichi o El Indio” (84 meses); 3(11) **HERNÁN DARÍO SOTELO LÓPEZ** alias “Valija” (84 meses)**;** 16(29) **DIDIER FERNANDO OLAYA CASTAÑEDA** alias “Alma Negra” (99 meses y 10 días) y 1(4) **REINALDO DE JESÚS FABRA QUINTERO** (117 meses y 23 días); sin embargo, debe tenerse en cuenta que los menores que no querían continuar ya fuera por las condiciones de vida, el maltrato o abuso eran objeto de amenazas directas o a sus familiares, motivo por el cual muchos se vieron obligados a continuar en las filas hasta la desmovilización.

TIEMPO DE DESVINCULACIÓN O DESMOVILIZACIÓN

La mayoría de las víctimas, esto es, un 73% **ingresaron al GAOML siendo menores pero se desmovilizaron colectivamente sin importar el Bloque cuando eran mayores de edad** en los cargos 1(4) **REINALDO DE JESÚS FABRA QUINTERO;** 3(11) **HERNÁN DARÍO SOTELO LÓPEZ** alias “Valija”**;** 6(6) **DIOMEDES OQUENDO GUISAO;** 9(9) **ARGEMIRO URREGO CARDONA** alias “Ramiro o Salado**;** 16(29) **DIDIER FERNANDO OLAYA CASTAÑEDA** alias “Alma Negra”**;** 23(17) **MARIBEL MESA LÓPEZ** alias “Tatiana”; 25(1) **JHON JAIRO ÁLVAREZ MANCO** alias “El Mono” y 26(27) **LUIS ARLEY ACOSTA ESCUDERO** alias “Chichi o El Indio”; un 13% se **desmovilizaron colectivamente siendo menores de edad** 11(5) **JOSÉ LUIS MURILLO PALACIO** alias “Caler” y 17(10) **CRISTIAN CAMILO PINEDA BEDOYA**; un 7% se **desmovilizó menor de edad, pero de manera individual** en el cargo 2(3) **EDISON MARTÍNEZ**

IBARGÜEN alias “Black”; un 7% **no se desmovilizó porque estaba en maternidad** 18(16) **LILIANA MARÍA GUZMÁN MANCO** alias “Marcela o Frutiño”.

5.4.5.9.- IDENTIFICACIÓN DE INVESTIGACIONES, PROCESOS DE ENCUBRIMIENTO DEL DELITO Y DESAPARICIÓN DE EVIDENCIA

Señaló el Instructor que una de las formas de encubrimiento del delito de reclutamiento ilícito por el Frente Arlex Hurtado podría ser la misma práctica de engaño, pues como lo demostraron los relatos de muchas de las víctimas, ellas estaban convencidas de que iban a trabajar en fincas ganaderas, y se aclara por la Sala que casi todos se fueron a escondidas, sin la autorización de sus familiares, porque creían tener una oportunidad de salir adelante, pero todo fue mentira porque finalmente se vieron involucrados en un conflicto armado que ni siquiera estaban en capacidad de comprender por su minoría de edad, sumado a la falta de educación y de discernimiento.

Agregó esa oficina que en estos casos fue fundamental la falta de acciones del Estado a través de las autoridades locales y la Fuerza Pública, pues como lo refirieron los postulados era usual que llegaran a las zonas urbanas del Urabá antioqueño, personas que contaban con la autorización de los comandantes militar y de urbanos del Frente Arlex Hurtado para reclutar menores en gran cantidad y transportarlos en buses de servicio público y particulares.

5.4.5.10.- CORROBORACIÓN DE LA EXISTENCIA DEL PATRÓN DE RECLUTAMIENTO ILÍCITO

Adujo que las prácticas desarrolladas eran atribuibles a las estructuras urbanas y rurales del Frente Arlex Hurtado, la cual contó con un

mando unificado de orden piramidal cuyo comandante fue **RAÚL EMILIO HASBÚN MENDOZA** alias “Pedro Bonito o Pedro Ponte”, es por ello que en cumplimiento de las políticas trazadas por la organización criminal, se ejecutaron actividades delictivas en gran número, reiteradas en el tiempo, a más de sistemáticas, que dieron cuenta de la existencia de prácticas que constituyeron el patrón macrocriminal de reclutamiento ilícito y del que pudo deducirse que la política de grupo armado fue la **lucha antisubversiva**, además de ejercer **control social, territorial y de recursos**, demostradas en el caso de esta conducta delictiva con dos prácticas consumadas de engaño y persuasión(aclara la Sala que no se vislumbró la de fuerza) a través de varios *modus operandi* como se vio con anterioridad.

La mayoría de los menores reclutados fueron hombres con edades de vinculación entre los 12 y 17 años, a pesar de contar con un nivel de escolaridad más que todo de primaria y unos pocos de secundaria, muchos dejaron de estudiar por varias razones, entre ellas, falta de recursos económicos para continuar, por la necesidad de trabajar etc., y que por la dinámica del conflicto debieron vincularse al grupo armado.

De otra parte, un gran número de las víctimas se reclutaron en los municipios de Apartadó, Turbo, Chigorodó y Carepa (Antioquia), siendo el primero el que contó con más víctimas en un 33 % del total de menores reclutados por el Frente Arlex Hurtado. La mayoría lo fueron en el casco urbano de éstos y en barrios específicos como El Obrero (Turbo) y Policarpa (Apartadó).

En cuanto a los años, los reclutamientos se presentaron desde 1996 hasta el 2002, y fueron los años 1997,1998,1999, 2001 y 2002 los que

contaron con un 84% de todos los casos seguido por el 1996 y 2000 cada uno con un 8% de los casos.

Ahora bien, dentro del grupo ilegal los menores fungieron como patrulleros, cargo casi exclusivo de combatientes que tenían su accionar delictivo en las zonas rurales, y pertenecían a grandes grupos divididos en contraguerrillas y escuadras, en su mayoría vestían de camuflado, con armas largas, cumplían las mismas funciones de cualquier patrullero raso sin distinción alguna, acorde con el entrenamiento que recibieron en las escuelas.

Se estableció que la mayoría de las víctimas, 73% de este patrón macrocriminal que ingresó a las filas siendo menor se desmovilizó mayor de edad, ya en el mismo grupo o en otro Bloque diferente al que entró. En menor cantidad estaban los menores que se desvincularon o desmovilizaron de manera voluntaria en un 27 %.

Se agrega en este punto por la Colegiatura, como lo expuso en acápite anterior, que eran tan conscientes los reclutadores de lo ilícito de su comportamiento y de la oposición de los familiares de los jóvenes a que se los llevaran a engrosar las huestes de estos grupos al margen de la ley, que a la mayoría los reclutaron solo con la ropa que llevaban puesta, sin darles la oportunidad de pensar o consultar esa decisión de irse de sus casas con padres o adultos cercanos, pues sabían que de ser así no podrían haber logrado su objetivo que no era otro que engrosar las filas de dichas organizaciones.

Así lo relataron algunas de las víctimas como en el cargo 23(17) **MARIBEL MESA** alias “Tatiana”:

> "*Yo me fui al escondido de mi mamá ella no sabía nada […] Yo llegué a Currulao como a las nueve y media o diez y allí me entrevisté con PICHI, esa noche no había energía […] Y yo le dije que a esa hora no podía porque era peligroso, y el me dijo que estuviera tranquila que por ahí estaban los pelados y que tenía que ser ya porque el patrón ya tenía todo arreglado, y salimos y nos fuimos a pie, yo no llevaba nada, lo que llevaba puesto únicamente […]*"

En el cargo 2(3) **EDISON MARTÍNEZ IBARGÜEN** alias "Black", la promesa de un trabajo bien remunerado fue el aliciente para irse con rumbo desconocido sin ningún equipaje como se extrae de la entrevista que rindió ante Policía Judicial el 11 de junio de 2014:

> "*Cuando SULEY nos preguntó a mí y a otros muchachos que sí queríamos ir a trabajar en unas ganaderías que él tenía, nosotros le dijimos que sí, eso fue de una, con la ropa que teníamos puesta nos fuimos, porque el señor nos dijo que nosotros no necesitábamos más nada, que con lo que íbamos a ganar nos vestíamos […]*"

5.4.5.11.- FENÓMENOS OCURRIDOS DURANTE EL TIEMPO QUE DURÓ EL RECLUTAMIENTO DE LOS MENORES

Algo común a todas las prácticas de reclutamiento es que como los mismos se realizaron en forma subrepticia, los menores eran alejados de sus familias, llevados a sitios lejanos sin posibilidad de comunicación y, en varias ocasiones pasó mucho tiempo antes de que supieran de ellos o de su paradero, ocasionando en los parientes de estos jóvenes y en ellos mismos una sensación de desasosiego y tristeza al verse abruptamente separados de su medio, costumbres y familias.

> "*Duré mucho tiempo sin comunicarme con mi madre, porque no tenía la forma de llamar, porque estaba en el monte y de todas maneras uno necesitaba un permiso para hacerlo*"[1388].

Agrega la Sala que las familias que habitaban los territorios ocupados por los grupos paramilitares, en este caso, el Frente Arlex Hurtado del

[1388] Entrevista FPJ-11 de 09-06-2014, Argemiro Urrego Cardona.

Bloque Bananero, sentían gran temor e impotencia y, por ende, no se atrevían a denunciar el reclutamiento de sus hijos menores, seguro para evitar que ellos fueran víctimas de malos tratos por estas organizaciones armadas, y por el riesgo para su propia seguridad, incluso los mismos reclutados evitaban estas denuncias porque conocían de primera mano las consecuencias, así lo dijo **LILIANA MARÍA GUZMÁN MANCO**, quien se vinculó al grupo a escondidas de su madre y abuela y en la primera oportunidad que tuvo visitó a su familia:

> *"[...] Fui y volví en un mismo día, cuando llegué mi mamá se puso a llorar, ella ya sabía porque yo antes de irme le conté a mi hermana mayor, ANA OFELIA, y mi mamá la obligó a contarle porque sino denunciaba a ese señor o sea a "Cepillo", pero la convencí de que no lo hiciera […]"*

Por esta misma forma de reclutamiento, los menores veían interrumpido su proceso educativo, pues a pesar de que la mayoría solo había adelantado o estaba adelantando el ciclo de primaria, cuando ingresaban a esos grupos no se continuaba con su formación académica, pues a los paramilitares, en este caso al Frente Arlex Hurtado, solo les interesaba formar los jóvenes para la guerra, y mientras más ignorantes los cooptaran tenían más facilidad de convencerlos de ingresar y permanecer en esos grupos al margen de la ley. Esto sumado a las dificultades económicas y familiares por los que muchos menores atravesaban, los hacía presa fácil de estas organizaciones delincuenciales.

> "*[…] YO SIEMPRE HE VIVIDO EN TURBO. ALLÁ VIVIA CON MI MADRE Y MIS HERMANOS, EN ESE TIEMPO YO TENIA 14 AÑOS, ESTUDIABA EN LA ESCUELA SAN MARTIN DE PORRES EN EL NOCTUR NO, EN 6° GRADO DE BACHILLERATO. UN AMIGO MENOR DE EDAD COMO YO ME PRESENTÓ A UN SEÑOR QUE LE DECIAN EL BURRO, Y ESTE SEÑOR NOS DIJO QUE NOS FUERAMOS A TRABAJAR CON EL EN UNA FINCA GANADERA Y EN OFICIOS VARIOS EN CORDOBA"*[1389]

[1389] *Fuente: Base de datos (Matriz) UNFJYPM, víctima Reinaldo Fabra Quintero*

Así lo expuso en su entrevista el menor **DIOMEDES OQUENDO GUISAO**:

> "*[…] yo vivia en el mpio (sic) de carepa con mi madre y 5 hermanos, yo estudiaba en el MPIO (sic) de carepa, en ese tiempo tenía 16 años.*
>
> *El día de los hechos yo estaba en el parque jugando con unos amigos cuando llegó un hombre que le decían "cucuyo" y nos dijo que si queríamos trabajar en una finca […]*

Los jóvenes reclutados eran sometidos a extenuantes jornadas de entrenamiento, sin diferenciarlos de los adultos, mismas que envolvían incluso castigos físicos sino cumplían las exigencias esperadas. Algunos fueron enviados a escuelas de entrenamiento que utilizaban técnicas crueles y estrictas donde no se tenía en cuenta la edad, el sexo ni la contextura física, pues de todos se esperaban los mismos resultados, y algunos de estos menores incluso quedaron con secuelas para toda la vida de esos improvisados y antitécnicos entrenamientos que buscaban enseñarles a luchar contra el enemigo, en este caso, la guerrilla.

En el cargo 2(3) **EDISON MARTÍNEZ IBARGÜEN** alias "Black" narró lo siguiente:

> "*Nos llevaron para el Tomate, por los lados de Necoclí, el Totumo, la escuela se llamaba el Tomate, donde era solo paracos […] en ese tiempo los paracos que el que no era reservista lo iban a entrenar. Ahí duramos tres meses entrenando con armas y con camuflados…En esos entrenamientos en la escuela el Tomate tuve un accidente con una granada que tiró un comandante como enseñándonos, pero la onda expansiva me reventó el oído izquierdo, por ahí oigo muy poquito […]*"[1390]

De esos duros entrenamientos no se libraban ni las mujeres, así lo relató en el cargo 23(17) **MARIBEL MESA LÓPEZ** alias "Tatiana":

[1390] Entrevista FPJ-14 del 11-06-2014 rendida por Edison Martínez Ibargüen, carpeta de la Investigación del hecho de la Fiscalía.

> "*[…] por la tarde llegaron los instructores, eran tres, primera vez que los veía, y a uno de ellos le decían CHUCHO, JAVIER y el RUSO, en las instrucciones eran unos coros en alusión a las autodefensas, primeros auxilios combate virtual pero con palos, y ejercicios drásticos, una semana hasta sin dormir y el que hiciera mal los ejercicios nos cogían a palo y sino aprendíamos los coros nos pegaban un planazo […] ese entrenamiento fue como veinte días, otros compañeros tuvieron fracturas por el mismo entrenamiento […]*"[1391]

Narraron los jóvenes reclutados que cuando se encontraban en los grupos dormían mezclados hombres con mujeres en los mismos cuartos, incluso todos se bañaban juntos, y a pesar de que la mayoría fueron insistentes en que no se dieron casos de abuso sexual de los comandantes, en especial para con las mujeres, en el cargo 18(16) **LILIANA MARÍA GUZMÁN MANCO** alias "Marcela o Frutiño", al exponer su trasegar por los grupos que actuaron en Nueva Antioquia, dijo lo siguiente:

> "*Alias ALFA 10 era bajito, medio acuerpado, piel trigueña […] de unos 35 años, él llegó cuando el estado mayor vino también a Nueva Antioquia […] A él le gustaba mucho matar a los patrulleros por cualquier cosa, aunque no me tocó ver alguna vez, lo supe por comentarios. Si me enteré que a mi compañera TATIANA que estaba también en el grupo conmigo, le tocó estar a la fuerza con él. Ella me comentó que él como que la enamoró, a ella no le gustaba, pero como que le dijo que si no se acostaba con él le pasaba algo, y a ella como por miedo le tocó hacer eso […]*"[1392]

Aunque en sus declaraciones alias "Tatiana" (**MARIBEL MESA**), negó cualquier clase de abuso, porque según ella las mujeres del grupo eran libres de tener relaciones íntimas con quienes decidieran, a nadie se le obligaba.

Este caso será objeto de un mayor análisis en el patrón de violencia de género.

[1391] Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley. Carpeta de la Fiscalía.
[1392] Entrevista FPJ-14 del 14-10-2010 rendida a la policía judicial. Carpeta del hecho.

Pero los vejámenes con las mujeres incluidas las menores reclutadas, no solo eran sexuales, sino también atentatorios contra su dignidad y feminidad, como lo narró la misma reclutada:

> "*A los cuatro meses de yo haber ingresado nos mandaron a un reentrenamiento a los volcanes, por San Pedro de Urabá, estuvimos como un mes, eso fue en una finca ganadera cerquita a San Pedro, allí a esa reunión llegó Carlos Castaño, llegó el Alemán, llegó Ever Veloza, alias Carepollo, esto era con el fin de hacer una reunificación y que íbamos a quedar al mando de alias Duncan, y dijo que las mujeres nos pusiéramos aparte y nos calvearon, nos mocharon el pelo, y una compañera no se quería dejar motilar y la cogieron a las malas y la calvearon, que nos tenían que motilar igualitica que a los hombres […]*"[1393]

Los grupos paramilitares utilizaban a los menores como "carritos", término con el que no se pretende ofender a las víctimas, sino que se usa porque los utilizaron para comprar y transportar armas, municiones, como recaderos, etc., toda vez que por su minoría de edad pasaban desapercibidos frente a las autoridades.

> "*[…] No tenía una labor específica, no fui patrullero tampoco, yo era transportador de armas, de plata, razonero, llevaba o traía encomiendas, muchas veces me mandaban a comprar armas a Medellín y nunca tuve problemas porque como era menor de edad no me requisaban, pasaba inadvertido […]*"[1394]

Los GAOML que reclutaron a estos jóvenes castigaban la deserción con la muerte. En la entrevista FPJ-14 que rindió en el cargo 11(5) **JOSÉ LUIS MURILLO PALACIO** alias "Caler", narró lo siguiente:

> "*Estando en esa base nos encontramos con un compañero del barrio, apenas nos vio se puso a llorar y nos dijo que nosotros que estábamos haciendo allá, que allá a la gente la cogían a palo y a machete, el que se durmiera mucho o si uno no era capaz de rendir, así los mataban eso nos impresionó y más nos asustó. Algunos de los jóvenes con que llegué ahí, trataron de regresar, se escaparon y no lo lograron […]*"

[1393] Versión de Maribel Mesa contenida en el informe de Investigador de campo FPJ-11, de agosto 8 de 2013, carpeta de la Fiscalía.
[1394] Entrevista FPJ-14 de 10-06-2014 rendida por Cristian Camilo Pineda Bedoya.

El reclutado cargo 3(11) **HERNÁN DARÍO SOTELO LÓPEZ** alias "Valija", expuso en la entrevista rendida a la Policía Judicial el 9 de junio de 2014, lo siguiente:

> "*Yo estando ahí me tocó presenciar un acto de fuga, el muchacho no pudo fugarse, lo cogieron y lo trajeron donde estábamos nosotros, después lo mataron, nos dijeron que el que intentara hacer lo mismo, le pasaría lo mismo […]*"

Y los paramilitares llegaban al punto del cinismo de decirle a los reclutados que eran libres de irse de la organización si querían, cuando la realidad era otra, pues quienes cayeron en esa mentira lo pagaron con su propia vida. Así lo expuso la víctima en el cargo 23(17) **MARIBEL MESA LÓPEZ** alias "Tatiana":

> "*[…] Y nos dijeron que la mujer que nos quisiéramos ir que nos fuéramos y un compañero me dijo que nos fuéramos a hacer eso, que ya habían hecho eso alguna vez y las que se fueron las habían matado en el camino y a mí me entró miedo […]*"

En el informe del Centro de Memoria Histórica respecto del reclutamiento de menores, se puede leer lo siguiente sobre lo que consistían los entrenamientos de ellos para la guerra:

> "*Siendo esta una práctica clave en la vulneración de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, su implementación ha sido particular para cada grupo armado. En sus inicios, el entrenamiento en los grupos paramilitares estuvo marcado por un fuerte componente militar y físico, orientado a eliminar las bases y estructuras asociadas a las guerrillas. Allí, el cuerpo resultaba ser un elemento primordial dados sus mecanismos asociados al terror y, sobre todo, el dolor (Medina Arbeláez, 2009). Mientras que, en las guerrillas, este entrenamiento y adoctrinamiento ha cumplido una función militar, con un mayor componente ideológico asociado a un sentido político".*
>
> *"Como se ha visto, un factor común en el entrenamiento se basa el dominio del cuerpo porque se configura como un elemento clave en la consolidación de un guerrero y porque lo faculta para cumplir determinadas funciones. A nivel ideológico el entrenamiento resulta clave ya que se pretende a exhibir la causa de lucha del grupo armado, es así como cada grupo ha establecido unos mínimos para la formación del nuevo guerrero que expresará los objetivos de la organización. Cada*

miembro en las filas y al servicio del grupo armado ha sido producto de la combinación entre el perfil fundamentado en los deberes que deberá cumplir y la acción, basada en el entrenamiento y adoctrinamiento"[1395]

A diferencia de los grupos de guerrilla donde se combinaba el entrenamiento físico con un fuerte componente ideológico, en los grupos paramilitares se daba preponderancia al aspecto físico:

"*Por su parte, en el entrenamiento en los grupos paramilitares se presentaron condiciones particulares asociadas al uso de la fuerza, del dolor y, en algunos casos de mecanismos de tortura. Fue s un entrenamiento primordialmente físico (Cárdenas Sarrias, 2005), que, según lo establecido en diferentes sentencias de Justicia y Paz, tenía una duración promedio de tres meses. Estaba definido en algunos documentos como el Instructivo Individual de Combate, que incluye técnicas de combate diurno y nocturno, condiciones del combatiente para el combate, cuidado de los uniformes, acciones de inteligencia en el combate, técnicas de supervivencia y escape, entre otras, y hace énfasis "sobre el origen y finalidad de las autodefensas". Sin embargo, dado el ideal de la condición física del guerrero combatiente que se ha pretendido alcanzar, el trabajo sicológico y la presión por parte de los comandantes ha sido significativo, en palabras de Freddy Rendón Herrera, el entrenamiento es muy duro porque el combate es una fiesta"*[1396].

Además de todas estas situaciones ya de por si difíciles para los menores, los grupos a los que pertenecieron los involucraron en combates con el enemigo, en este caso la guerrilla, sin importarles su corta edad, ni los horrores que debieron presenciar en estas lides que ni siquiera estaban en capacidad de comprender:

"*Ahí en ese grupo estuve un año más o menos, combatiendo contra las FARC, mi rango era patrullero. Estuve en unos 3 o 4 enfrentamientos, dos fueron como de tres días, los otros fueron más cortos. En esos combates salieron compañeros heridos y algunos pocos fueron dados de baja […]*"[1397]

Pero es que también a los menores reclutados se les inculcaba odio por ese enemigo, a pesar de que se trataba de una guerra fratricida,

---

[1395] *Ibidem* Una Guerra sin Edad, p. 372.
[1396] Ibidem, Una Guerra sin Edad, páginas 379 y 380.
[1397] Entrevista FPJ-14 del 11-06-2014. José Luís Murillo Palacio, carpeta de la Fiscalía.

pues en los grupos rebeldes también había jóvenes como ellos, que fueron lanzados a una confrontación armada cuyos motivos ni siquiera entendían.

> "*Lo primero es que desde la escuela esos muchachos comenzaban a sentir cuál era su enemigo, o más que su enemigo, cuál era el contrario que ellos combatían. Para mí era más el contrario, para ellos era el enemigo (…) Yo no los considero mis enemigos, yo los considero mis contrarios, entonces yo no le puedo decir a un soldado que estoy formando para la guerra, que ese man es el contrario. No, ese es su enemigo y ese man hay que darlo de baja, si defecando lo coge, defecando hay que darle. El Derecho Internacional en esas áreas de combate no se respetan, eso es un tema casi imposible de manejarse ¿Por qué? Porque es que estos muchachos van con una formación militar, con las ganas de participar en un combate, por sentir qué se siente y lo otro es que cuando los primeros tiros uno siente miedo, pero cuando usted se siente que no le dieron a usted, usted siente cosas distintas, usted comienza a sentir una adrenalina interna y algo que le despierta su ánimo, yo lo he llamado una fiesta, es en teoría una fiesta, se grita, mientras no comience nada, usted a caerle los compañeros muertos a los lados, que ya comienza a convertirse en una tragedia, ya los gritos de emoción se comienzan a volver es en cómo voy a sobrevivir yo en este combate. Digamos que estos muchachos llevan una formación de que ese es su enemigo y que tienen que estar por encima de él, cueste, lo que cueste*"[1398].

Los jóvenes reclutados fueron compelidos a participar en combates contra el enemigo natural de los paramilitares o sea la guerrilla, y se les expuso a los peligros de la guerra tales como minas, granadas, etc., además se les obligaba a recuperarse en el grupo si resultaban heridos. En algunos casos se les permitió regresar y permanecer en sus casas mientras convalecían de sus lesiones, pero los comandantes de los grupos no se volvieron a ocupar de ellos, se descargaron de toda responsabilidad y costos de la atención médica, dejando esos problemas y secuelas de la salud a las familias de los menores, y a ellos mismos. Así lo expuso en el cargo 2(3) **EDISON MARTÍNEZ IBARGÜEN**, en la entrevista FPJ-14 del 11 de junio de 2014:

[1398] *Ibidem* Una Guerra sin Edad, p. 401.

> "*[…] Fue cuando tuve otro accidente, tiraron una granada en un enfrentamiento y me pegó una esquirla en el brazo derecho y me comprometió los tendones de esa mano. De ahí me sacaron para el médico en Riosucio, era un médico de las autodefensas, en una casa, ahí tenía un dispensario, estuve un mes ahí, luego me dieron permiso y me vine para la casa. Ya no regresé más, tampoco me buscaron, ya para que me iban a buscar si ya estaba lesionado […]*"

Otra de las consecuencias que trajo para los jóvenes estos reclutamientos, fue que quienes lograron regresar vivos a sus hogares porque se evadieron con suerte, o porque a raíz de alguna lesión difícil de recuperar los grupos al margen de la ley los dejaron regresar a sus casas, o incluso los que alcanzaron a desmovilizarse, es que encontraron unas familias extrañas para ellos, pues los hermanos que habían dejado como niños, ya eran unos hombres, los grupos familiares muchas veces habían cambiado, lo que les ocasionó dificultad de adaptación e incluso problemas, amén de todos los traumas sicológicos por lo que les había tocado vivir:

> "*Ya llegó el período de la desmovilización, sentí alivio, ya no iba a estar más, allá corre peligro la vida de uno y de la familia. Sufrí muchos traumas sicológicos y personales porque perdí la niñez mía, la familia porque no pude compartir con ella durante ese tiempo, cuando yo regresé mis hermanos ya estaban hombres grandes, así que me perdí todo lo que se disfruta en familia*"[1399].

5.4.5.12.- LOS MENORES RECLUTADOS DESPUÉS DE LA DESMOVILIZACIÓN

Es de anotar que no todos los menores reclutados se desmovilizaron con los grupos a los que pertenecieron, pues unos se trasladaron, otros para ese momento estaban en sus viviendas convalecientes de enfermedades o heridas sufridas en la guerra, mientras que algunos fueron enviados previamente a sus hogares por los comandantes de los grupos, y a otros incluso se les hizo pasar por mayores de edad,

[1399] Entrevista de Hernán Darío Sotelo López alias "Valija".

pues todo indica que la consigna de esas agrupaciones al momento de la desmovilización fue la de entregar la menor cantidad de jóvenes posible, tal vez porque sabían que el reclutamiento de menores era una conducta muy reprochada al igual que la violencia de género, y ellos siempre se escudaban en que en sus estatutos no se permitía el ingreso de menores a las filas.

Para esos jóvenes regresar a la vida normal no fue nada fácil, pues algunos se sintieron rechazados por las comunidades donde vivían y hasta por sus mismas familias, o no pudieron hacerse acreedores a las ayudas del Gobierno por diferentes motivos. A muchos les dio dificultad integrarse de nuevo a la sociedad, o conseguir empleos para sobrevivir, y otros si utilizaron las oportunidades y beneficios que les ofreció el Gobierno luego de la desmovilización, y hasta aprovecharon para estudiar carreras técnicas y conseguir un empleo que les permitiera mejorar su calidad de vida.

En el cargo 3(11) **HERNÁN DARÍO SOTELO LÓPEZ** alias "Valija", plasmó en su entrevista todas esas dificultades para reintegrarse a la vida civil:

> "*Todavía es el tiempo y la hora que me siento marcado por esa vida que yo no quería llevar. Eso me dañó mucho la vida […] Realmente siento rechazo de la sociedad, hasta de mi propia familia siento como rechazo, siento que me miran raro, me veo como distinto a mis otros hermanos que ellos sí pudieron hacer una vida en familia y crecieron dentro de ella con el amor y el afecto de sus familiares, yo en cambio estuve privado de todo eso*".

Otros como en el cargo 9(9) **ARGEMIRO URREGO CARDONA** alias "Ramiro o Salado"**;** contaron con mejor suerte, pues no solo tuvieron el apoyo de sus familias sino también del Estado, y lograron salir adelante de la mejor manera posible:

> "*Una vez desmovilizado continué viviendo con mi madre en Chigorodó, me ayudaba con el subsidio que nos dio el Estado a los desmovilizados, nos dieron un capital semilla en 2006 o 2007 y posteriormente me suspendieron la ayuda del gobierno. Ya para el mes de junio de 2008 empecé a trabajar en Superbán como supervisor de excedente de banano donde continúo trabajando. Una vez llegué desmovilizado también me puse a estudiar, validé mi bachillerato y me gradué en el 2010*".

En el cargo 11(5) **JOSÉ LUIS MURILLO PALACIO** alias "Caler", luego de esta etapa recibió durante varios años la ayuda económica del gobierno, hasta que se gradúo como tecnólogo en Administración de Empresas Agropecuarias en el SENA.

5.4.5.13.- CONCLUSIONES DEL PATRÓN DE MACROCRIMINALIDAD DE RECLUTAMIENTO ILÍCITO

De la construcción de este patrón de reclutamiento ilícito por la Fiscalía, reforzado por la Sala de Conocimiento, podemos establecer las siguientes conclusiones:

1.- La región de Urabá fue un caldo de cultivo perfecto para el reclutamiento de menores, pues confluían varios factores como la pobreza de sus pobladores y la existencia por muchos años de un conflicto armado que hacía que los jóvenes no encontraran más oportunidades de vida fuera del ingreso a estos grupos al margen de la ley, en este caso las autodefensas.

2.- Si bien el Frente Arlex Hurtado no fue el mayor reclutador en la región, si permitió y cohonestó que otros grupos de autodefensas nutrieran sus filas de estos jóvenes a quienes se les consideraba aguerridos y fáciles de dirigir.

3.- Por esta misma fama que tenían los menores del Urabá, es que muchos grupos de autodefensas gustaban de llevarse los mismos a

otras regiones, apartándolos así de sus familias y de sus propias costumbres.

4.- Los grupos de autodefensa utilizaron como mecanismo de convicción para estos menores el pago por sus servicios, pues mensualmente les entregaban sumas que oscilaban entre $200.000 y $300.000 que los jóvenes enviaban a sus familias y utilizaban para sus propios gastos.

5.- Esta utilización de los menores en el conflicto tuvo como finalidad incrementar el pie de fuerza de los grupos paramilitares, pues era más fácil reclutar a estos jóvenes que ni siquiera entendían el conflicto y eran muy susceptibles de que se les vendiera el programa paramilitar que consistía en que debían combatir al enemigo, en este caso la guerrilla.

6.- Los menores reclutados en ningún caso recibieron un trato preferencial en las filas, por el contrario, se les hicieron las mismas exigencias físicas en los entrenamientos que a los adultos, hasta el punto de que a muchos que no soportaron esas fuertes jornadas se les castigó cruelmente.

7.- Estos menores conocieron desde muy pequeños los combates, pues participaron en enfrentamientos con la guerrilla, sin siquiera estar preparados para ello, lo que ocasionó que muchos murieran en esas batallas o quedaran con graves secuelas físicas.

8.- Algunos de estos jóvenes que intentaron evadirse de estos grupos fueron castigados con la muerte, en frente de sus compañeros, para que estos supieran la suerte que les esperaba si lo intentaban.

9.- Los menores reclutados no recibieron ningún respeto por su género, pues debían dormir revueltos hombres y mujeres, y a las mujeres se les rapaba el pelo al igual que a los jóvenes, sin dejarlas expresar libremente su feminidad.

10.- Aunque la mayoría de los reclutados fueron enfáticos en afirmar que en las filas no se cometieron abusos sexuales con ellos, se conoció al menos un caso donde una de las mujeres reclutadas fue obligada a tener relaciones sexuales con un comandante del grupo, quien la hostigaba continuamente para ello.

11.- Los menores que pudieron huir de esos grupos, o los que se reinsertaron a la vida civil, luego de la desmovilización, se encontraron con un panorama bastante oscuro para ellos, pues muchos fueron rechazados incluso por sus familias, y a la mayoría les tocó ocultar esa faceta de sus vidas para poder encontrar algún trabajo, sin contar las innumerables secuelas sicológicas que les quedaron.

12.- Algunos de ellos aprovecharon las oportunidades otorgadas por el Gobierno al utilizar las ayudas económicas para finalizar sus estudios de bachillerato y realizar cursos y carreras técnicas en especial en el SENA.

6.- NATURALEZA JURÍDICA DE LOS DELITOS A LEGALIZAR DESDE LA ÓRBITA DEL DERECHO INTERNACIONAL, LA DOBLE CONNOTACIÓN DE LOS DELITOS COMO CRÍMENES DE GUERRA Y DELITOS DE LESA HUMANIDAD

Corresponde a la Sala determinar que las conductas delictivas legalizadas a los postulados: (1) **RAÚL EMILIO HASBÚN MENDOZA,**

(2) **OVIDIO PASCUAL NÚÑEZ CABRALES,** (3) **OSCAR DARÍO RICARDO ROBLEDO,** (4) **ENICH ANTONIO GUZMÁN ÁLVAREZ,** (5) **CARLOS ALBERTO ARANGO BETANCUR,** (6) **ADRIANO JOSÉ CANO ARTEAGA,** (7) **LUIS ANTONIO CÓRDOBA MOSQUERA,** (8) **MARIO DE JESÚS GRANJA HERRERA,** (9) **FRANCISCO HERRERA SALGADO,** (10) **ALEJANDRO ORTEGA HERRERA,** (11) **PABLO ANTONIO PEINADO PADILLA,** (12) **JORGE ISAAC QUINTO MEJÍA,** (13) **OSSMAN DARÍO RESTREPO GUTIÉRREZ,** (14) **DIONISIO MOSQUERA MARTÍNEZ,** (15) **DALSON LÓPEZ SIMANCA,** (16) **CARDENIO CAICEDO MENA,** (17) **WILSON CARDONA RESTREPO,** (18) **BENJAMÍN PÁRAMO CARRANZA,** (19) **VÍCTOR DE JESÚS SEPÚLVEDA GIRALDO,** (20) **JAVIER OCARIS CORREA ÁLZATE,** (21) **MAURICIO DE JESÚS ROLDAN PÉREZ,** (22) **REINALDO ANTONIO SALGADO AVILEZ,** (23) **LUIS ARLEY ACOSTA ESCUDERO,** (24) **GERMÁN DE JESÚS TUBERQUIA SALAS**, (25) **LUIS ALBEIRO MOSQUERA CORREA**, (26) **BRAND YESID BECERRA BEITER,** (27) **JHON JAIRO ÁLVAREZ MANCO** y (28) **ISRAEL ANTONIO TORO DURANGO**, constituyen afrentas al Derecho Internacional, de tal naturaleza, que permiten su categorización como delitos de lesa humanidad y/o crímenes de guerra.

El Derecho Internacional, en materia de protección de los Derechos Humanos, está integrado al ordenamiento jurídico interno en virtud del denominado "*Bloque de Constitucionalidad*", en tanto, la Carta Política de Colombia establece que las normas de los tratados que versan sobre la aludida materia, hacen parte del ordenamiento jurídico interno y son exigibles en tanto hacen parte de la misma Carta Magna y por tanto dichos tratados tienen categoría constitucional y así lo dispone el artículo 93 Fundamental:

> "***ARTÍCULO 93.*** *Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno.*
>
> *Los derechos y deberes consagrados en esta Carta, se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia.*
>
> ***Adicionado por el Acto Legislativo No. 2 de 2001:*** *El Estado Colombiano puede reconocer la jurisdicción de la Corte Penal Internacional en los términos previstos en el Estatuto de Roma adoptado el 17 de julio de 1998 por la Conferencia de Plenipotenciarios de las Naciones Unidas y, consecuentemente, ratificar este tratado de conformidad con el procedimiento establecido en esta Constitución.*
>
> ***Adicionado por el Acto Legislativo No. 2 de 2001:*** *La admisión de un tratamiento diferente en materias sustanciales por parte del Estatuto de Roma con respecto a las garantías contenidas en la Constitución tendrá efectos exclusivamente dentro del ámbito de la materia regulada en él".*

Mientras que el artículo 94 dice: "*La enunciación de los derechos y garantías contenidos en la Constitución y en los convenios internacionales vigentes, no debe entenderse como negación de otros que, siendo inherentes a la persona humana, no figuren expresamente en ellos".*

Y en la misma ruta, el numeral 2º del artículo 214, establece:

> "***ARTICULO 214.*** *Los Estados de Excepción a que se refieren los artículos anteriores se someterán a las siguientes disposiciones:*
> *[…]*
> *"2. No podrán suspenderse los derechos humanos ni las libertades fundamentales. En todo caso se respetarán las reglas del derecho internacional humanitario. Una ley estatutaria regulará las facultades del Gobierno durante los estados de excepción y establecerá los controles judiciales y las garantías para proteger los derechos, de conformidad con los tratados internacionales. Las medidas que se adopten deberán ser proporcionales a la gravedad de los hechos"*.

Es importante aclarar, como en diversas oportunidades lo ha descrito la Corte Constitucional (C-290/12), que no todo el texto del Estatuto de Roma hace parte del Bloque de Constitucionalidad, veamos:

> "***a. No todo el Estatuto de Roma hace parte del bloque de constitucionalidad****. La Corte Constitucional ha estimado que no todo el texto del Estatuto de Roma hace parte del bloque de constitucionalidad, lo cual no obsta para que algunos de sus artículos sí lo conformen. En tal sentido, de manera puntual, han sido tomados como parámetros para ejercer el control de constitucionalidad las siguientes disposiciones: el Preámbulo (C-928 de 2005);* ***el artículo 6, referido al crimen de genocidio (C- 488 de 2009)****;* ***artículo 7, relacionado con los crímenes de lesa humanidad (C- 1076 de 2002)****;* ***artículo 8, mediante el cual se tipifican los crímenes de guerra (C- 291 de 2007, C-172 de 2004 y C- 240 de 2009)****; el artículo 20, referido a la relativización del principio de la cosa juzgada (C- 004 de 2003 y C- 871 de 2003), al igual que los artículos 19.3, 65.4, 68, 75 y 82.4, concernientes a los derechos de las víctimas (C- 936 de 2010). En consecuencia, la Corte ha preferido determinar, caso por caso, qué artículos del Estatuto de Roma, y para qué efectos, hacen parte del bloque de constitucionalidad*". (Negrilla de la Sala).

Así las cosas, y para los efectos que atañe el pronunciamiento, basta con indicar que hace parte integral del ordenamiento jurídico supralegal el siguiente articulado del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional de las Naciones Unidas:

> **"ARTÍCULO II. DE LA COMPETENCIA, LA ADMISIBILIDAD Y EL DERECHO APLICABLE.**
>
> **Artículo 5: Crímenes de competencia de la Corte**
>
> 1. La competencia de la Corte se limitará a los crímenes más graves de trascendencia para la comunidad internacional en su conjunto. La Corte tendrá competencia, de conformidad con el presente Estatuto, respecto de los siguientes crímenes:
>
> a) El crimen de genocidio;
> b) Los crímenes de lesa humanidad;
> c) Los crímenes de guerra;
> d) El crimen de agresión.
>
> 2. La Corte ejercerá competencia respecto del crimen de agresión una vez que se apruebe una disposición de conformidad con los artículos 121 y 123 en que se defina el crimen y se enuncien las condiciones en las cuales lo hará. Esa disposición será compatible con las disposiciones pertinentes de la Carta de las Naciones Unidas.

Para los efectos de la presente categorización, importa discernir, por ahora, los delitos de lesa humanidad y los crímenes de guerra o infracciones al Derecho Internacional Humanitario.

En punto de precisar una y otra categorías, inclusive lo que más adelante se podrá categorizar como "*crímenes de sistema*", conviene a juicio de la Magistratura traer a colación lo que al respecto ha manifestado la Corte Constitucional, en la sentencia C-579 de 28 de agosto de 2013; obsérvese:

"***8.1.1.1.1. Delitos que tipifican graves violaciones a los Derechos Humanos y graves infracciones al Derecho Internacional Humanitario***

La obligación del Estado de investigar, juzgar y en su caso sancionar las graves infracciones al Derecho Internacional Humanitario y violaciones a los derechos humanos se refiere a los delitos de lesa humanidad, a los crímenes de guerra y al genocidio, los cuales a su vez reúnen conductas que son consideradas como graves violaciones a los derechos humanos:

(i) ***Los delitos de lesa humanidad,*** *según la jurisprudencia de esta Corporación tienen las siguientes características: "causar sufrimientos graves a la víctima o atentar contra su salud mental o física; inscribirse en el marco de un ataque generalizado y sistemático; estar dirigidos contra miembros de la población civil y ser cometido por uno o varios motivos discriminatorios especialmente por razones de orden nacional, político, étnico, racial o religioso"*[1400]*.*

Según el Estatuto de Roma (artículo 7), los delitos de lesa humanidad que deben ser juzgados en su contexto abarcan: 1. el asesinato, 2. el exterminio, 3. la esclavitud, 4. la deportación, 5. el traslado forzoso de población, 6. la encarcelación u otra privación grave de la libertad física en violación de normas fundamentales de derecho internacional, 7. la tortura, 8. la violación, 9. la esclavitud sexual, 10. la prostitución forzada, 11. el embarazo forzado, 12. la esterilización forzada o cualquier otra forma de violencia sexual de gravedad comparable, 13. la persecución de un grupo o colectividad, 14. desaparición forzada de personas, 15. el crimen de apartheid; y 15. otros actos inhumanos de carácter similar que causen intencionalmente grandes sufrimientos o atenten gravemente contra la integridad física o la salud mental o física, siempre que se cometan de manera generalizada o sistemática.

Adicionalmente, este precepto exige que tales conductas sean cometidas "como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque", mientras el literal a) del numeral 2 define "ataque contra una población civil" como "una línea de conducta que implique la comisión múltiple de actos mencionados en el párrafo 1 contra una

[1400] Cfr. Sentencia C-1076 de 2002, M.P. Clara Inés Vargas Hernández.

población civil, de conformidad con la política de un Estado o de una organización de cometer ese ataque o para promover esa política".

Al examinar la constitucionalidad de la ley aprobatoria del Estatuto de Roma –Sentencia C-578 de 2002[1401]-, la Corte consideró que los delitos de lesa humanidad son actos inhumanos cometidos como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil, ya sea en tiempo de guerra externo, conflicto armado interno o paz. Además, estableció que "aun cuando originalmente el concepto exigía una conexión con la existencia de un conflicto armado y la participación de agentes estatales,[1402] hoy en día el derecho penal internacional reconoce que algunas de las conductas incluidas bajo la categoría de crímenes de lesa humanidad pueden ocurrir fuera de un conflicto armado y sin la participación estatal".

En la mencionada decisión esta Corporación también estableció que la definición de crímenes de lesa humanidad que trae el Estatuto de Roma incluyó un avance en la definición que había sido empleada hasta el momento en el Derecho Penal Internacional, en razón a que: ***(i)*** *amplía la definición de crímenes de lesa humanidad para incluir expresamente las ofensas sexuales, (distintas a la violación), el apartheid y las desapariciones forzadas y* ***(ii)*** *aclara que tales crímenes se pueden cometer en tiempos de paz o de conflicto armado, y no requieren que se cometan en conexión con otro crimen, salvo que se trate del enjuiciamiento de cualquier grupo o colectividad.*

(ii) El ***genocidio*** *se comete, según el Código Penal colombiano, por: "El que con el propósito de destruir total o parcialmente un grupo nacional, étnico, racial, religioso o político, por razón de su pertenencia al mismo, ocasionare la muerte de sus miembros", o cuando con el mismo propósito se cometiere cualquiera de los siguientes actos: "1. Lesión grave a la integridad física o mental de miembros del grupo. 2. Embarazo forzado. 3. Sometimiento de miembros del grupo a condiciones de existencia que hayan de acarrear su destrucción física, total o parcial. 4. Tomar medidas destinadas a impedir nacimientos en el seno del grupo. 5. Traslado por la fuerza de niños del grupo a otro grupo".*

En la ya citada C-578 de 2002, esta Corporación, a propósito del genocidio, estableció que este crimen se basa en tres elementos, a saber:

"1) "Perpetrar actos contra un grupo nacional, étnico, racial o religioso, como tal. 2) Tener la intención de destruir a dicho grupo, en parte o en su totalidad; y 3) Cometer uno o más de los siguientes

---

[1401] M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

[1402] "Esta es una de las características del Tribunal Internacional para Yugoslavia, que recogió la definición empleada en el artículo 6 c) del Estatuto del Tribunal de Núremberg. Las dificultades para probar la existencia de un conflicto armado fueron resueltas finalmente en el caso Fiscal v. Tadic, No. IT-94-1-A, 238-72 (ICTY, Sala de Apelaciones, Julio 15, 1999, donde el tribunal señaló que bastaba mostrar que existía un enfrentamiento armado, sin necesidad de cualificar si se trataba de un conflicto con o sin carácter internacional". Corte Constitucional, sentencia C-578 de 2002 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

cinco actos respecto de los miembros del grupo :i) Matanza; ii) Lesión grave a la integridad física o mental de los miembros de un grupo; iii) Sometimiento intencional del grupo a condiciones de existencia que hayan de acarrear su destrucción física, total o parcial; iv) Medidas destinadas a impedir nacimientos en el seno de un grupo; v) Traslado por la fuerza de niños del grupo a otro grupo."

Adicionalmente, la decisión mencionada aclaró que la comisión de este delito requiere un elemento subjetivo del tipo, que lo distingue de otros crímenes contra la humanidad y consiste en que se tenga la intención de eliminar a un grupo de personas, razón por la cual no es necesario que se logre su completa destrucción. Por la misma razón, tampoco se requiere que se cometan acciones de manera sistemática[1403]*.*

(iii) Finalmente, ***los crímenes de guerra*** *se han definido por esta Corporación como "ciertas violaciones graves del derecho de los conflictos armados que los Estados decidieron sancionar en el ámbito internacional"*[1404]*.*

De acuerdo con el Estatuto de Roma, los crímenes de guerra incluyen un amplio listado de conductas específicamente aplicables a conflictos armados no internacionales, éstos son:

"i) Dirigir intencionalmente ataques contra la población civil como tal o contra civiles que no participen directamente en las hostilidades;

ii) Dirigir intencionalmente ataques contra edificios, material, unidades y medios de transporte sanitarios y contra el personal que utilicen los emblemas distintivos de los Convenios de Ginebra de conformidad con el derecho internacional;

iii) Dirigir intencionalmente ataques contra personal, instalaciones, material, unidades o vehículos participantes en una misión de mantenimiento de la paz o de asistencia humanitaria de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas, siempre que tengan derecho a la protección otorgada a civiles o bienes civiles con arreglo al derecho internacional de los conflictos armados;

iv) Dirigir intencionalmente ataques contra edificios dedicados a la religión, la educación, las artes, las ciencias o la beneficencia, los monumentos históricos, los hospitales y otros lugares en que se agrupa a enfermos y heridos, a condición de que no sean objetivos militares;

v)Saquear una ciudad o plaza, incluso cuando es tomada por asalto;

vi) Cometer actos de violación, esclavitud sexual, prostitución forzada, embarazo forzado, definido en el apartado f) del párrafo 2 del artículo 7, esterilización forzada o cualquier otra forma de

[1403] Al respecto, se puede consultar también la sentencia C-177 de 2001, M.P. Fabio Morón Díaz.
[1404] Cfr. Sentencia C-1076 de 2002, M.P. Clara Inés Vargas Hernández.

violencia sexual que constituya también una violación grave del artículo 3 común a los cuatro Convenios de Ginebra;

vii) Reclutar o alistar niños menores de 15 años en las fuerzas armadas o grupos o utilizarlos para participar activamente en hostilidades;

viii) Ordenar el desplazamiento de la población civil por razones relacionadas con el conflicto, a menos que así lo exija la seguridad de los civiles de que se trate o por razones militares imperativas;

ix) Matar o herir a traición a un combatiente adversario;

x) Declarar que no se dará cuartel;

xi) Someter a las personas que estén en poder de otra parte en el conflicto a mutilaciones físicas o a experimentos médicos o científicos de cualquier tipo que no estén justificados en razón del tratamiento médico, dental u hospitalario de la persona de que se trate ni se lleven a cabo en su interés, y que provoquen la muerte o pongan gravemente en peligro su salud;

xii) Destruir o apoderarse de bienes de un adversario, a menos que las necesidades del conflicto lo hagan imperativo".

Existe una estrecha relación entre las violaciones a los Derechos Humanos y las infracciones al Derecho Internacional Humanitario, pues dentro del listado de conductas constitutivas de crímenes de guerra, delitos de lesa humanidad o genocidio se abarcan todas las conductas que se han reconocido como graves vulneraciones a los derechos humanos, aunque se requiera a su vez de otra serie de elementos: sistematicidad o generalidad para el caso de los crímenes de lesa humanidad, intención de exterminar un grupo en el caso del genocidio y nexo con el conflicto armado en el caso de los crímenes de guerra:

Graves violaciones a los derechos humanos	*Delitos internacionales que pueden imputarse*
a) El asesinato	*Genocidio, crimen de guerra o crimen de lesa humanidad*
b) Exterminio	*Genocidio, crimen de guerra o crimen de lesa humanidad*
c) genocidio	*Genocidio*
d) apartheid	*Delito de lesa humanidad*
e) discriminación por motivos raciales, nacionales, étnicos, lingüísticos o religiosos	*Actos inhumanos de carácter similar que causen intencionalmente grandes sufrimientos o atenten gravemente contra la integridad física o la salud mental o físico, siempre que se cometan*

	de manera generalizada o sistemática
f) Establecimiento o mantenimiento de personas en estado de esclavitud, servidumbre o trabajo forzoso	*Delito de lesa humanidad*
g) Las desapariciones forzosas o involuntarias	*Delito de lesa humanidad*
h) La detención arbitraria y prolongada	*Crimen de guerra o delito de lesa humanidad*
i) violencia sexual contra las mujeres	*Crimen de guerra o delito de lesa humanidad*
j) Desplazamiento forzado	*Crimen de guerra o delito de lesa humanidad*

De acuerdo con lo anterior, cabe advertir que, si los ataques perpetrados por los GAOML en este caso el Grupo de Pedro y Frente Arlex Hurtado de las ACCU, se dirigieron de manera sistemática y generalizada, como en efecto sucedió en la mayoría de los casos, en contra de personas y bienes que no tienen la calificación de objetivos militares, constituyen crímenes de guerra y, adicionalmente, delitos de lesa humanidad, debido a la gravedad de las conductas cometidas.

La Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia[1405], respecto de la posibilidad de confluir ambas categorías de delitos internacionales en un mismo hecho, manifestó:

> "*Por lo tanto, si las operaciones ejecutadas por los grupos armados organizados se dirigen sistemáticamente contra personas y bienes que no constituyen objetivos militares, para efectos de la responsabilidad individual de sus miembros, las conductas ejecutadas en ese contexto de violencia al mismo tiempo que pueden configurar crímenes de guerra[1406], constituyen delitos de lesa humanidad[1407], genocidios[1408], violaciones graves de derechos*

[1405] CSJ SP 2012, 6 jul. 2012, rad. 3563.
[1406]Cfr. Estatuto de la Corte Penal Internacional, artículo 8°. Violaciones severas de las Convenciones de Ginebra de 12 de agosto de 1949.
[1407] Cfr. Estatuto de la Corte Penal Internacional, artículo 7°.
[1408] Cfr. Estatuto de la Corte Penal Internacional, artículo 6°.

> *humanos[1409] e incluso delitos comunes si se dan los presupuestos para ello".*
>
> *[…]*
>
> *"5.5. Se concluye que las afrentas contra el D.I.H. envuelven una serie de requisitos distintos, pero eventualmente concomitantes con aquellos elementos constitutivos del delito de lesa humanidad. En consecuencia, no es admisible afirmar que un hecho criminal sólo puede comportar una de las dos figuras, pues si ha sido cometido durante el desarrollo de un conflicto armado y en violación de las disposiciones del D.I.H., y además se configura como una grave violación a los derechos humanos, se entiende que el mismo acto delictual incurre en las categorías de crimen de guerra y de lesa humanidad".*

Por ende, al haberse comprobado por la Sala que las conductas delictivas realizadas por los integrantes del Grupo de Pedro y Frente Arlex Hurtado de las ACCU, como se evidenciara en la construcción de los patrones de macrocriminalidad respectivos, están inmersas o vinculadas a un contexto desarrollado en el marco de un conflicto armado interno, es posible catalogarlas como crímenes internacionales (delitos de lesa humanidad, crímenes de guerra o de doble connotación), ya que se encuentran contenidas en el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional y, además, la manera como se ejecutaron las mismas y en contra de quienes se dirigieron, hacen que reúnan los elementos estructurales de los crímenes internacionales.

Así las cosas, la Sala declara que los cargos contenidos dentro de los patrones de macrocriminalidad de homicidio, desaparición forzada, desplazamiento forzado, violencia basada en género y reclutamiento ilícito atribuidos a los postulados atrás enunciados, debido al contexto en el cual se cometieron, que fueron perpetrados en contra de la población civil y que por su gravedad, generalidad, sistematicidad y carácter reiterado, ofendieron a toda la humanidad en general, corresponden a **delitos de lesa humanidad**.

[1409] Caracterizadas por no constituir un ataque generalizado y sistemático, y por ello su diferenciación respecto de los crímenes de lesa humanidad.

Con todo, los cargos en los cuales la acción criminal se dirigió contra quienes presuntamente auxiliaban, colaboraban o hacían parte de los grupos subversivos, el Ejército Nacional o del mismo GAOML (AUC), se deben catalogar, como **crímenes de guerra**, por cuanto no se respetaron los lineamientos previstos en el Derecho Internacional Humanitario en relación con el tratamiento dado a personas y bienes protegidos por la referida normatividad. Específicamente, en el reclutamiento ilícito de menores que también se erigen como **crímenes de guerra** conforme quedó explicitado al momento de legalizar los cargos por estos punibles.

Debe destacarse que El Estatuto de Roma concibe el desplazamiento forzado como *Crimen de Guerra* y *Crimen de Lesa Humanidad*: (artículo 7, numeral 1, literal d) y artículo 8, numeral 2, ordinal vii); esta doble connotación estudiada desde el punto de vista del Derecho Internacional, necesariamente, llevó a la Sala a evidenciar dentro de los cargos formulados y legalizados que para el desplazamiento se atendieron motivaciones de carácter estratégico-militar del Grupo de Pedro y el Frente Arlex Hurtado de las ACCU, pues en ocasiones se respaldaba la migración con el combate que iba a suscitarse en la región en contra de grupos de guerrilla, o cuando se alegó el despeje de los territorios para ser tránsito o asentamiento de la tropa y corredores para el despliegue de actividad económica ilegal como fuente de financiación del GAOML como se denotó en el contexto y los cargos correspondientes; desplazamiento que además por connaturales razones, afectó directamente los derechos humanos de la población civil constituyéndose como se dijo adicionalmente en un crimen de lesa humanidad.

Así las cosas, dado que una de las consecuencias importantes derivadas de la declaración de los hechos como delitos de lesa humanidad y/o crímenes de guerra, deviene el tema de la imprescriptibilidad de los mismos de cara a la competencia de la Corte Penal Internacional en virtud del principio de complementariedad, ante quien no prescribe la facultad para perseguir dichas conductas y por tanto, dentro del ordenamiento interno a la luz de la competencia otorgada por la Ley 975 de 2005 y su modificatoria 1592 de 2012, junto con sus Decretos Reglamentarios a las Salas de Conocimiento de Justicia y Paz del país, corresponde el juzgamiento y sanción de estas conductas delictivas imprescriptibles, por supuesto, siempre y cuando refieran a delitos previamente traídos ante la Magistratura y legalizados dentro de la sentencia como es del caso.

Motivo que basta para proceder con el componente punitivo de la decisión de acuerdo con los lineamientos que habrán de especificarse para cumplir dicha finalidad concordante con el derecho a la justicia y verdad en cabeza de las víctimas.

7.- DOSIFICACIÓN PUNITIVA Y PENA ALTERNATIVA

Una vez definida la responsabilidad penal de cada postulado dentro de los cargos legalizados y determinada la existencia de la doble connotación de las conductas cometidas por aquellos como contrarias al Derecho Internacional Humanitario y violatorias de los Derechos Humanos, procederá la Sede con la individualización de la pena acorde a lo previsto en los artículos 60 y 61 de la Ley 599 de 2000 en aplicación del principio de estricta legalidad de acuerdo con la calificación jurídica deducida para cada una de las conductas por las que son condenados los exintegrantes del Frente Arlex Hurtado del

Bloque Bananero, que se efectuará con la norma vigente al momento de ocurrencia del hecho o en su defecto, la más favorable a éstos con las previsiones que adelante habrán de realizarse respecto de las conductas permanentes.

Como presupuesto para el avance sobre la dosificación, es importante clarificar aspectos relacionados con la temporalidad de las normas aplicables, como quiera que dentro de los hechos narrados por la Fiscalía a la fecha de ocurrencia algunas de las acciones ilícitas no estaban descritas en el Decreto Ley 100 de 1980 y normas complementarias, razón por la cual es preciso señalar la motivación para ser deducidas bajo los límites legales de la Ley 599 de 2000, norma que ya las integraba a manera de descripción típica.

En ese entendido, como de vieja data ha concluido la Colegiatura en diferentes decisiones; no obstante, las conductas no tengan en las normas internas tipificación concreta, sí fueron consagradas en tratados internacionales suscritos por Colombia y, por tanto, incluidas al ordenamiento interno en virtud del artículo 93 de la Constitución Política. De ahí que proceda a condenarse a los postulados por aquellas, e imponer unas penas que deberán cumplir en las mismas condiciones y bajo el principio de legalidad en norma penal interna posterior, que sí las prevé de manera expresa.

Lo reconoce la Sala al igual que la Corte Suprema de Justicia a través de su jurisprudencia en la que en forma concreta señaló:

> "*Así mismo, es conveniente recabar que tratándose de los crímenes que integran el concepto de lesa humanidad*[1410]*, el principio de*

[1410] "*Artículo 7. Crímenes de lesa humanidad. 1. A los efectos del presente Estatuto, se entenderá por "crimen de lesa humanidad" cualquiera de los actos siguientes cuando se cometa como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque:*

legalidad se debe reforzar cuando quiera que el comportamiento delictivo haya sido cometido en vigencia del Decreto-Ley 100 de 1980, de tal suerte que el ejercicio de adecuación típica se debe hacer al amparo de los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos reconocidos por Colombia, conforme al bloque de constitucionalidad o cláusula de prevalencia e integración descrita en el artículo 93 Superior. Es así como la Corte tuvo la oportunidad de precisar que:

---

a) Asesinato;
b) Exterminio;
c) Esclavitud;
d) Deportación o traslado forzoso de población;
e) Encarcelación u otra privación grave de la libertad física en violación de normas fundamentales de derecho internacional;
f) Tortura;
g) Violación, esclavitud sexual, prostitución forzada, embarazo forzado, esterilización forzada u otros abusos sexuales de gravedad comparable;
h) Persecución de un grupo o colectividad con identidad propia fundada en motivos políticos, raciales, nacionales, étnicos, culturales, religiosos, de género definido en el párrafo 3, u otros motivos universalmente reconocidos como inaceptables con arreglo al derecho internacional, en conexión con cualquier acto mencionado en el presente párrafo o con cualquier crimen de la competencia de la Corte;
i) Desaparición forzada de personas;
j) El crimen de apartheid;
k) Otros actos inhumanos de carácter similar que causen intencionalmente grandes sufrimientos o atenten gravemente contra la integridad física o la salud mental o física.
2. A los efectos del párrafo 1:
a) Por "ataque contra una población civil" se entenderá una línea de conducta que implique la comisión múltiple de actos mencionados en el párrafo 1 contra una población civil, de conformidad con la política de un Estado o de una organización de cometer esos actos o para promover esa política;
b) El "exterminio" comprenderá la imposición intencional de condiciones de vida, la privación del acceso a alimentos o medicinas entre otras, encaminadas a causar la destrucción de parte de una población;
c) Por "esclavitud" se entenderá el ejercicio de los atributos del derecho de propiedad sobre una persona, o de algunos de ellos, incluido el ejercicio de esos atributos en el tráfico de personas, en particular mujeres y niños;
d) Por "deportación o traslado forzoso de población" se entenderá el desplazamiento de las personas afectadas, por expulsión u otros actos coactivos, de la zona en que estén legítimamente presentes, sin motivos autorizados por el derecho internacional;
e) Por "tortura" se entenderá causar intencionalmente dolor o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, a una persona que el acusado tenga bajo su custodia o control; sin embargo, no se entenderá por tortura el dolor o los sufrimientos que se deriven únicamente de sanciones lícitas o que sean consecuencia normal o fortuita de ellas;
f) Por "embarazo forzado" se entenderá el confinamiento ilícito de una mujer a la que se ha dejado embarazada por la fuerza, con la intención de modificar la composición étnica de una población o de cometer otras violaciones graves del derecho internacional. En modo alguno se entenderá que esta definición afecta a las normas de derecho interno relativas al embarazo;
g) Por "persecución" se entenderá la privación intencional y grave de derechos fundamentales en contravención del derecho internacional en razón de la identidad del grupo o de la colectividad;
h) Por "el crimen de apartheid" se entenderán los actos inhumanos de carácter similar a los mencionados en el párrafo 1 cometidos en el contexto de un régimen institucionalizado de opresión y dominación sistemáticas de un grupo racial sobre uno o más grupos raciales y con la intención de mantener ese régimen;
i) Por "desaparición forzada de personas" se entenderá la aprehensión, la detención o el secuestro de personas por un Estado o una organización política, o con su autorización, apoyo o aquiescencia, seguido de la negativa a informar sobre la privación de libertad o dar información sobre la suerte o el paradero de esas personas, con la intención de dejarlas fuera del amparo de la ley por un período prolongado.
3. A los efectos del presente Estatuto se entenderá que el término "género" se refiere a los dos sexos, masculino y femenino, en el contexto de la sociedad. El término "género" no tendrá más acepción que la que antecede."

> *"[…] si bien es cierto, en cumplimiento del principio de legalidad se exige que para que una persona pueda ser juzgada por la comisión de un delito, éste, previamente debe encontrarse reglado en una norma en dicho sentido, no lo es menos que la normativa interna debe ajustarse a lo definido en los Tratados Internacionales y, en ese sentido, armonizarse con los mismos y con la Constitución; razón por la cual, es aceptable que se pueda predicar la aplicación del contenido de dichos instrumentos como fuente de derecho, en atención a la mora del legislador en acoplar las leyes a lo allí definido. Por esto, sería posible aplicar el contenido de un Tratado Internacional reconocido por Colombia respecto de algún delito allí prohibido y sancionado, aún sin existir ley interna previa en dicho sentido, sin atentar contra el principio de legalidad."*[1411](Subrayas no originales).
>
> *En el mismo sentido, reiteró que "so pretexto de la comisión legislativa interna, no es dable abstenerse de castigar los delitos internacionales[1412], en una doctrina construida a partir de casos en que era notoria la incidencia que tenían los perpetradores en los legisladores, quienes ya por intimidación, connivencia o simple indiferencia, se abstenían de incorporar a la legislación nacional la tipificación de tales conductas"*[1413]"[1414].

La Corte Suprema de Justicia ya había propuesto derroteros claros acerca de las conductas que pueden ser tenidas en cuenta para sanción en el derecho interno colombiano, sin trasponer los límites del principio de legalidad cuando explicó:

> "*Hay que ser enfáticos en señalar que dicha flexibilidad al principio de legalidad es atendible exclusivamente a las cuatro categorías de los llamados delitos internacionales, vale decir a los crímenes de genocidio, agresión, de lesa humanidad y contra el derecho internacional humanitario.*
>
> *La Sala recientemente se ocupó del asunto reconociendo calidad de fuente de derecho penal a los tratados internacionales suscritos por nuestro Estado con indiferencia de ley interna que los concrete y viabilice; y por tal razón, desde su entrada en vigencia se legitima la punibilidad de las conductas descritas en tales instrumentos y por tanto se entienden incorporadas al ordenamiento jurídico nacional[1415].*

[1411] CSJ AP 2010, 13 may. 2010, rad. 33118.
[1412] Se debe entender por tales, los crímenes de genocidio, agresión, de lesa humanidad y contra el derecho internacional humanitario.
[1413] CSJ. AP 2010, 16 dic. 2010, rad. 33039.
[1414] CSJ SP 2011, 23 nov. 2011, rad. 36828.
[1415] AP 2010, 13 may. 2010, rad. 33118.

Así, siendo que las conductas contra el llamado Derecho Internacional Humanitario contenidas en los cuatro convenios ginebrinos de 1949 y sus dos protocolos adicionales, tienen rango de Tratado Internacional de Derechos Humanos, son incorporadas automáticamente a la legislación interna desde que se surtieron en nuestro país todos los pasos para que tal calidad pudiera ser predicada de los mencionados acuerdos internacionales.

Desde dicho precedente, aunque referido al delito de genocidio, no importa que la ley que tipifica los crímenes contra el D.I.H. sólo tenga como límite temporal de su inicio el 25 de julio de 2001, ya que desde que los Tratados internacionales fueron suscritos y ratificados por nuestro país, se adquirió la obligación de su positivización y sanción"[1416].

De manera más reciente, la misma Corporación ha hecho evidentes argumentos concluyentes al indicar que:

"En torno a dicho tema, inicialmente ha de aclararse que en el curso del trámite previsto en la Ley 975 de 2005, la calificación de las conductas punibles ejecutadas por los postulados debe realizarse partiendo de la base que su ejecución se presentó en el marco de un conflicto armado interno, y por consiguiente, ningún obstáculo se presenta para ser consideradas como atentados contra el derecho internacional humanitario en los términos señalados por el Título II de la Ley 599 de 2000, no obstante que hubiesen sido perpetradas en vigencia del Decreto Ley 100 de 1980, que no sancionaba este tipo de delitos.

En tales condiciones, ningún impedimento se presenta en orden a que en el proceso de Justicia y Paz se acuda a los postulados del principio de legalidad reconocido en instrumentos internacionales de derechos humanos, según el cual se exige que el comportamiento se encuentre prohibido con antelación a su comisión.

Implica lo anterior que en tales casos el principio de legalidad ha de sustentarse en los Tratados Internacionales, la Costumbre Internacional y los Principios Generales de Derecho como fuente del derecho penal, lo cual permite a los Estados investigar y juzgar al autor de comportamientos constitutivos de delitos internacionales aunque no se encuentren tipificados dentro de la legislación interna del Estado donde se perpetraron o de donde es nacional el inculpado, ya que el proceso de penalización nacional debe estar acorde con el internacional, es decir que se debe acudir a una flexibilización del Principio de Legalidad, concepto acorde con el cual tanto este postulado como el de irretroactividad de la ley penal, se encuentran satisfechos con la prohibición de la acción o de la omisión en tratados internacionales o en el derecho consuetudinario al momento de su comisión.

[1416] SP 2010, 16 dic. 2010, rad. 33039.

> *En razón de lo anterior, en el proceso de calificación de las conductas punibles ejecutadas por los postulados, pese a que se hubieren ejecutado en vigencia del Decreto 100 de 1980 que no sancionaba este tipo de delitos, es factible que sean consideradas como atentados contra el derecho internacional humanitario en los términos señalados por el Título II de la Ley 599 de 2000.*
>
> *[…]*
>
> *Por consiguiente, cuando quiera que exista necesidad de enfrentar los lineamientos de la legislación interna con la internacional, ha de aplicarse un criterio de flexibilización del principio de legalidad, en cuanto esa normatividad ha sido acogida por Colombia y al conformar lo que se ha denominado como bloque de constitucionalidad, no sólo se impone su aplicación, sino su prevalencia sobre los cánones patrios, en cuanto, además, el proceso de adecuación típica se hizo dentro de los lineamientos del Código Penal del 2000 (Ley 599), lo cual implica que de todas maneras los diversos hechos imputados se ubicaron en los tipos penales de la legislación interna*"[1417].

Bajo ese entendido se tiene la legislación foránea incorporada a nuestro ordenamiento jurídico a través del artículo 93 de la Carta Política, pues mediante la Ley 5ª de 1960 se aprobaron los cuatro Convenios de Ginebra de 1949; por la Ley 11 de 1992 su Protocolo Adicional I y en virtud de la Ley 171 de 1994 el Protocolo Adicional II, La Convención Contra la Tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes adoptada por las Naciones Unidas el 10 de Diciembre de 1984, aprobada por el Congreso de la República de Colombia mediante la Ley 70 de 1986.

A partir de la vigencia de los artículos 26 y 27 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados (de 23 de mayo de 1969), se considera que es un principio del derecho de gentes que en las relaciones entre Estados contratantes las disposiciones de derecho interno no pueden prevalecer sobre las de un tratado, y que así mismo, una parte contratante no puede invocar su propia Constitución ni su legislación interna para sustraerse de las obligaciones que le

[1417] CSJ SP744-2016, 27 ene. 2016, rad. 44462.

imponen en el derecho internacional el cumplimiento de los tratados vigentes.

Atendido lo anterior, en lo que refiere al proceso se presentaron conductas tales como **homicidio en persona protegida, deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil, actos de terrorismo, destrucción y apropiación de bienes protegidos y tortura en persona protegida**, entre otras, por las que son condenados los aquí postulados cometidas en vigencia del Decreto Ley 100 de 1980, codificación en la que no se hallaban descritas de manera expresa, pero que de acuerdo con lo expuesto, ya venían integradas al ordenamiento jurídico interno a través del bloque de constitucionalidad, siendo realizadas todas a partir de la creación de las ACCU, el Grupo de Pedro y del Frente Arlex Hurtado del Bloque Bananero.

En esa medida se apelará tanto para efectos descriptivos del tipo como para establecer la pena a imponer a los presupuestos descritos en la Ley 599 de 2000, salvo los casos en los que se ejecute la conducta con anterioridad a la vigencia de la última normativa o se hubiere expedido una que sea más favorable en lo que a pesar de mantener el nombre otorgado en la Ley 599 de 2000 a la conducta, se aplicará la pena descrita por la norma vigente al momento de la comisión del hecho.

En lo que tiene que ver con el delito de **homicidio en persona protegida** para los hechos anteriores a la vigencia de la Ley 599 de 2000, se usará la punibilidad del artículo 103 de esta compilación en tanto su similar en el Decreto Ley 100 de 1980 es desfavorable, eso sí, con las circunstancias de agravación que correspondan, ello en igual sentido para los **actos de terrorismo** cometidos previa vigencia de la

Ley 599 de 2000, que serán tenidos como **terrorismo** descrito en el artículo 343 que hace parte de ese cuerpo normativo, porque su similar del Decreto Ley 100 de 1980 resulta perjudicial.

Para los demás casos en los que el hecho sea cometido previa vigencia de la Ley 599 de 2000 y no exista norma posterior más favorable, la adecuación típica se ajustará al contenido normativo del Decreto Ley 100 de 1980; no obstante, como se dijo, se mantiene el *nomen iuris* de la Ley 599 de 2000 en acatamiento de los principios de verdad y justicia.

Como complemento debe destacarse que respecto de los delitos cuya permanencia en el tiempo se mantiene, esto es, en la **deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil** (conducta de carácter permanente), se aplicará en cada caso, la sanción vigente al momento del último acto delictivo, acorde con reiterada jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, que descarta el principio de favorabilidad, al señalar:

> *"Sobre el particular se encuentra que desde la sentencia del 25 de agosto de 2010 (Rad. 31407), reiterada en providencias del 1º de junio de 2011 (Rad. 36277), 27 de julio de 2011 (Rad. 36270), así como en sentencia del 21 de octubre de 2015 (Rad. 42339) y autos del 27 de enero (Rad. 47337) y del 13 de abril de 2016 (Rad. 47521), entre otras decisiones, la Corte ha señalado que "tratándose de delitos permanentes cuya comisión comenzó en vigencia de una ley, pero que se postergó hasta el advenimiento de una legislación posterior más gravosa, se impone aplicar esta última normatividad, de acuerdo con las siguientes razones:*
>
> *"Primera, no tienen ocurrencia los presupuestos para dar aplicación al principio de favorabilidad por vía de la ultractividad de la norma vigente para cuando inició el comportamiento, pues dicho principio se aplica cuando dos legislaciones en tránsito legislativo o coexistentes se ocupan de regular de manera diferente, entre otros casos, las consecuencias punitivas de un mismo comportamiento determinado, de modo que se acoge la sanción más beneficiosa para el procesado.*

"Siendo ello así, palmario resulta que no opera el mencionado principio tratándose de delitos permanentes, pues el tramo cometido bajo el imperio de una legislación benévola, no es el mismo acaecido en vigencia de una nueva ley más gravosa, en cuanto difieren, por lo menos en el aspecto temporal, así se trate del mismo ámbito espacial, dado que el tiempo durante el cual se ha lesionado el bien jurídico objeto de protección penal en vigencia de la nueva legislación más severa, es ontológicamente diferente del lapso de quebranto acaecido bajo el imperio de la anterior normatividad más benévola.

"Segunda, si en materia de aplicación de las normas penales en el tiempo rigen los principios de legalidad e irretroactividad, en virtud de los cuales, la ley gobierna los hechos cometidos durante su vigencia, es claro que, si se aplicará la norma inicial más beneficiosa, se dejaría impune, sin más, el aparte de la comisión del delito que se desarrolló bajo la égida de la nueva legislación más gravosa.

"Tercera, si de acuerdo con el artículo 6º de la Carta Política, las personas pueden realizar todo aquello que no se encuentre expresa, clara y previamente definido como punible, es evidente que cuando acomodan su proceder a un tipo penal sin justificación atendible, se hacen acreedoras a la pena dispuesta en el respectivo precepto.

"Cuarta, obsérvese que si a quienes comenzaron el delito en vigencia de la ley anterior se les aplicara la ley benévola de manera ultractiva con posterioridad a su derogatoria, obtendrían un beneficio indebido, pues si otras personas cometieran el mismo delito en vigencia de la nueva legislación se les impondría esa pena más grave, trato desigual que impone corregir la inequidad, con mayor razón si en virtud del principio de proporcionalidad de la pena, el delito cuya permanencia se haya extendido más en el tiempo debe tener una sanción superior a la derivada de un punible de duración inferior.

"Quinta, si uno de los propósitos de la lex previa se orienta a cumplir con la función de prevención general de la pena, en el entendido de que cuando el legislador dentro de su libertad de configuración normativa eleva a delito un determinado comportamiento está enviando un mensaje a la sociedad para que las personas se abstengan de cometer tal conducta, so pena de estar llamadas a soportar la sanción anunciada, no hay duda que el aumento de punibilidad de un delito como producto de la política criminal del Estado, supone para quienes se encuentran en tal predicamento dos posibilidades: Una, dejar de cometer la conducta antes de que empiece a regir la nueva punibilidad, v.g. liberar al plagiado en el delito de secuestro, abandonar el alzamiento en armas en el punible de rebelión, o dejar el grupo acordado para cometer delitos en el ilícito de concierto para delinquir, respondiendo únicamente de conformidad con la pena establecida en la ley para tal momento vigente.

"La otra, continuar con la comisión del delito permanente dentro de su autonomía y posibilidad efectiva de determinación, pero, desde

> *luego, asumiendo los nuevos costos punitivos más gravosos dispuestos por el legislador, pues no se aviene con una política criminal coherente que el incremento de penas para los delitos permanentes ya iniciados no se traduzca efectivamente en su imposición, con lo cual se estimularía la prolongación en el tiempo de tales comportamientos con la correlativa afrenta persistente para el bien jurídico objeto de tutela.*
>
> *[…]*
>
> *"De conformidad con lo expuesto, concluye la Sala en primer lugar, que cuando se trata de delitos permanentes iniciados en vigencia de una ley benévola pero que continúa cometiéndose bajo la égida de una ley posterior más gravosa, es ésta última la normativa aplicable, pues en tal caso no se dan los presupuestos para acoger el principio de favorabilidad, sino que opera la regla general, esto es, la ley rige para los hechos cometidos durante su vigencia*".[1418]

De modo que, al momento de la dosificación será adoptado el sistema de cuartos, así como las reglas del concurso previstas en la Ley 599 de 2000, bajo la premisa que es importante resaltar la necesidad de efectuar por el operador judicial el debido juicio de reproche de la conducta punible desplegada en lo que respecta a la intensidad con la que se comete la acción. Sobre ello la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, a propósito, dijo:

> "*En un Derecho Penal orientado hacia la protección de bienes jurídicos como sin lugar a dudas lo es el colombiano, la naturaleza graduable del injusto se refleja no sólo en las distintas consecuencias punitivas previstas para cada una de las modalidades de la conducta punible y algunas formas de participación (*delito consumado y tentado; delito doloso y culposo; autor; cómplice y sujeto activo no calificado*), sino además en el reproche que, en virtud de la mayor o menor afectación al bien jurídico que se pretende amparar, debe ser valorado por el juez como criterio para fundamentar la pena en cada situación en particular"*.

Es así, que a diferencia de los parámetros que consignara el anterior Código Penal (Decreto Ley 100 de 1980) al hoy vigente, existe una fundamentación palpable dispuesta por el legislador para ponderar la pena a imponer, donde se deja marginada toda posibilidad de arbitrariedad o tasación sin sustento, por parte del juzgador.

[1418] CAP257-2017, 25 ene, 2017, rad. 47657.

Por lo anterior, es razonable que la pena a tasar al interior del presente asunto para los postulados corresponda y sea coherente con los punibles formulados, hoy objeto de legalización y condena, para lo cual habrá de aplicarse en todos los casos el sistema de cuartos consagrado en la Ley 599 de 2000.

Determinación que se toma siguiendo las directrices impartidas por la Corte Suprema de Justicia en las sentencias SP2007, 25 jul. 2007, rad. 21528, y la SP16095-2016, 23 de nov. 2016, rad. 44312[1419]:

En la primera se advierte:

> "*En el asunto examinado, ciertamente, los hechos ocurrieron en vigencia del Código Penal de 1980, y con posterioridad, al momento de proferir los fallos de primero y segundo grado, ya había entrado a regir un nuevo estatuto que introdujo reformas punitivas a algunos de los comportamientos definidos como delito (entre ellos, justamente, los dos por los que fue acusado y condenado el aquí procesado) y, entre otras modificaciones, fijó una metodología distinta de la anterior para efectos del proceso de individualización judicial de las penas.*
>
> *3. En la derogada legislación, Decreto Ley 100 de 1980, el artículo 67 establecía que el máximo de la pena solo podría imponerse cuando concurrieran únicamente circunstancias de agravación, y el mínimo cuando lo fueran de atenuación "[…] sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 61"; a su turno el artículo 61 ibidem disponía que dentro de los límites punitivos señalados en la ley para cada conducta delictiva " […] el juez aplicará la pena según la gravedad y modalidades del hecho punible, el grado de culpabilidad, las circunstancia de atenuación o agravación y la personalidad del agente".*
>
> *La armonización de los aludidos preceptos, como durante su vigor lo sostuvo la jurisprudencia de la Sala[1420], implicaba que en ausencia de circunstancias genéricas de menor punibilidad -y obviamente de mayor punibilidad- de ninguna manera el fallador estaba compelido a imponer el mínimo de la sanción prevista para un determinado delito, cuando, de acuerdo con su ponderado juicio, fueran aplicables los criterios previstos en el citado artículo 61; en otras palabras, el*

[1419] Proceso seguido contra el General ® Miguel Alfredo Maza Márquez en el homicidio con fines terroristas de Luis Carlos Galán Sarmiento y otros.
[1420] Entre otras decisiones, ver sentencias de 5 de septiembre de 2001 y 9 de marzo de 2006, radicaciones N° 13.000 y 21.305, respectivamente.

mínimo de la sanción sólo era imponible cuando se estuviera en ausencia de circunstancias genéricas de agravación y de los otros factores que permitan moverse más allá del extremo inferior.

Pero, hallándose ausentes circunstancias de atenuación y confluyendo uno o varios de los criterios de del tantas veces citado artículo 61, el juez tenía la libertad de fijar la pena entre el mínimo punitivo previsto en el tipo realizado, aumentado en un día, hasta el máximo de pena, pero reducido en un día, todo con base en criterios de razonabilidad y proporcionalidad.

Tan amplia discrecionalidad fue regulada con rigidez en la Ley 599 de 2000, pues el fallador no sólo tiene por deber expresamente previsto el de motivar debidamente el proceso de individualización judicial de la pena en sus aspectos cuantitativo y cualitativo (art. 59), sino que, además, ya no puede moverse a su "arbitrio" entre el mínimo y el máximo del tipo infringido, pues está obligado a observar las reglas y criterios para la determinación de la pena, en aras de garantizar que su imposición obedezca a principios de necesidad, proporcionalidad y razonabilidad, estos últimos elevados a norma rectora -artículo 3º- cuya fuerza normativa prevalece sobre las demás e irradia al universo jurídico en su interpretación[1421]*.*

De acuerdo con lo señalado en el artículo 60 ejusdem, el juzgador debe aplicar las circunstancias reales modificadoras de la pena, valga decir, las causales específicas u objetivas de agravación o atenuación previstas en la ley, y obtenidos de esa manera los extremos mínimo y máximo, deberá observar los "Fundamentos para la individualización de la pena" consagrados en el subsiguiente artículo 61".

Mientras en la segunda se señala:

"*Es de anotar que la Sala tomará en consideración, para la determinación de la pena, el sistema de cuartos consagrado en la Ley 599 de 2000, como quiera que este método reportó un avance frente al Decreto Ley 100 de 1980, pues éste permitía una total discrecionalidad del operador judicial, mientras que aquél —el ahora vigente— impone en esa labor la aplicación de criterios de movilidad entre los extremos punitivos mínimo y máximo señalados por el legislador, guiados por parámetros objetivos que permiten llegar a una mayor proporcionalidad de la pena imponible atendiendo las circunstancias particulares de cada caso*".

Ahora bien, acorde con lo descrito en el artículo 31 de la Ley 599 de 2000, en aquellos eventos donde se constate la figura del concurso de conductas punibles, la sanción punitiva se incrementará hasta en otro

[1421] SP 2006, 28 feb. 2006, rad. 22478.

tanto, sin que fuere superior a la suma aritmética del universo de conductas reprochadas, claro está, debidamente, dosificadas cada una de ellas.

Con relación a la multa se tasará bajo los mismos parámetros de la pena de prisión y sobre el pago de esta, atendiendo las circunstancias aludidas.

Por último, en este evento no será reconocida por la Sala la circunstancia de menor punibilidad contenida en el numeral 6º del artículo 55 de la Ley 599 de 2000, con soporte en lo consignado por la Corte Suprema de Justicia en la sentencia SP1249-2018, 11 abr. 20218, rad. 47638 que sobre el particular refiere:

> "*Esta problemática ya había sido resuelta por la Corte en la sentencia SP14206-2016, donde se especificó que si bien la Sala de Conocimiento de Justicia y Paz cuenta con la facultad de realizar un control material de los cargos formulados, tal labor debe circunscribirse en exclusiva al momento procesal en el que cada persona postulada los acepta libre y voluntariamente.*
>
> *Lo anterior, por cuanto, según se ratificó en la referida oportunidad: "la titularidad de la acción penal en el modelo de justicia transicional implementado por la Ley 975 de 2005, radica exclusivamente en la Fiscalía General de la Nación. De ahí que no puedan la judicatura ni las demás partes o intervinientes, formular o agregar cargos y delitos a su amaño" (CSJ SP 7 nov. 2012, rad. 39472; 18 abr. 2012, rad. 38526; y, 17 oct. 2012, rad. 39269).*
>
> *[…]*
>
> *[…] No obstante, de manera previa, se emite pronunciamiento en relación con algunos tópicos propuestos por el defensor de los postulados y que tienen efecto en la sanción a imponer:*
>
> ***a. La rebaja de pena por colaboración con la justicia y, en general, por circunstancias SPA previstas en la jurisdicción ordinaria, resultan improcedentes en esta actuación, debido a que trata de obligaciones inherentes a los compromisos que adquieren todas las personas postuladas a la Ley 975 de 2005 o de Justicia y Paz.***

> *El desconocimiento de dichos compromisos tendría como consecuencia la exclusión del sistema especial de juzgamiento transicional y, por ende, que el proceso pase a ser juzgado por la jurisdicción ordinaria (CSJ, 27 abr. 2011, rad. 34547, citada en la SP14206-2016). En consecuencia, no se accede a tal requerimiento*". (Resaltado de la Sala).

Así, sea suficiente lo esbozado para proceder por la Colegiatura a establecer la pena para cada una de las acciones punibles formuladas por la Agencia Fiscal a los exintegrantes del Frente Arlex Hurtado del Bloque Bananero sin considerar esas circunstancias postdelictuales.

En este orden de ideas se procederá a realizar la tasación individual de cada uno de los delitos de acuerdo con el universo de los cometidos por todos los postulados, para de manera individual respecto de cada uno realizar la selección del delito más grave, de cara a continuar con la dosificación de los concursos.

1.- <u>Concierto para delinquir</u>. El inciso 2º del artículo 340 de la Ley 599 de 2000 modificado por el artículo 8º de la Ley 733 de 2002, consagra una sanción entre 72 y 144 meses de prisión, multa de 2000 a 20.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes, bajo la idea de haberse concertado para cometer delitos de desplazamiento forzado, terrorismo, homicidio, desaparición forzada entre otros, sanciones que divididas acorde con las previsiones de los artículos 60 y 61 del Código Penal, son:

	Cuarto Mínimo	**Cuartos Medios**	**Cuarto Máximo**
Prisión	72 a 90 meses	90 meses 1 día a 126 meses	126 meses 1 día a 144 meses
Multa	2000 a 6500 smlmvs	6500,1 a 15.500 smlmvs	15.500,1 a 20.000 smlmvs

Teniendo en cuenta que no se dedujeron circunstancias de mayor ni menor punibilidad, significa que se selecciona el cuarto mínimo y en aplicación del criterio bajo el que los conciertos como se cometieron

posibilitaron todo el desarrollo del conflicto armado colombiano, con una afectación profunda de la sociedad, de las víctimas objeto de los delitos que a través de este se facilitaron, y la persecución de los intereses del GAOML sobre el dominio en la zona y el control social, lo que tuvo un alto impacto en la población, la pena quedará en el máximo del primer cuarto de movilidad, es decir, **90 meses de prisión y multa de 6500 salarios mínimos legales mensuales vigentes**.

2.- Concierto para delinquir. Los incisos 2º y 3º del artículo 340 de la Ley 599 de 2000, con la modificación del artículo 8º de la Ley 733 de 2002 consagran una sanción entre 72 y 144 meses de prisión, multa de 2000 a 20.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes, bajo la idea de haberse concertado para cometer delitos de desplazamiento forzado, terrorismo, homicidio, desaparición forzada, entre otros, pero esto se aumentará hasta en la mitad del máximo para quienes organicen, fomenten, promuevan, dirijan, encabecen, constituyan o financien el concierto por lo que el baremo a tener en cuenta será de 72 a 216 meses de prisión y multa de 2.000 a 30.000 smlmvs, sanciones que divididas acorde con las previsiones de los artículos 60 y 61 del Código Penal, son:

	Cuarto Mínimo	Cuartos Medios	Cuarto Máximo
Prisión	72 a 108 meses	108 meses 1 día a 180 meses	180 meses 1 día a 216 meses
Multa	2000 a 9000 smlmvs	9000,1 a 23.000 smlmvs	23.000,1 a 30.000 smlmvs

Teniendo en cuenta que no se dedujeron circunstancias de mayor ni menor punibilidad, significa que se selecciona el cuarto mínimo en su tope máximo, en aplicación del criterio bajo el cual los conciertos se cometieron y posibilitaron todo el desarrollo del conflicto armado colombiano, con una afectación profunda de la sociedad, de las víctimas objeto de los delitos que, a través de este se adecuaron, y la

persecución de los intereses del GAOML sobre el dominio en la zona y el control social, lo que tuvo un alto impacto en la población, por ende, la pena quedará en el máximo del primer cuarto de movilidad, es decir, **108 meses de prisión y multa de 9000 salarios mínimos legales mensuales vigentes**.

3.- Concierto para delinquir agravado. Inciso 2º del artículo 340 y 342 de la Ley 599 de 2000 consagran una sanción entre 72 y 144 meses de prisión, multa de 2000 a 20.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes, bajo la idea de haberse concertado para cometer delitos de desplazamiento forzado, terrorismo, homicidio, desaparición forzada, entre otros, pero esto se aumentará de una 1/3 a la ½ para quienes hayan sido miembros activos o retirados de la Fuerza Pública por lo que el baremo a tener en cuenta será de 96 a 216 meses de prisión y multa de 2.666 a 30.000 smlmvs, sanciones que divididas acorde con las previsiones de los artículos 60 y 61 del Código Penal, son:

	Cuarto Mínimo	Cuartos Medios	Cuarto Máximo
Prisión	96 a 126 meses	126 meses 1 día a 186 meses	186 meses 1 día a 216 meses
Multa	2666 a 9500 smlmvs	9501 a 23.168 smlmvs	23.169 a 30.000 smlmvs

Teniendo en cuenta que no se dedujeron circunstancias de mayor ni menor punibilidad, significa que se selecciona el cuarto mínimo en su tope máximo, en aplicación del criterio bajo el que los conciertos se cometieron y posibilitaron todo el desarrollo del conflicto armado colombiano, con una afectación profunda de la sociedad, de las víctimas objeto de los delitos que a través de este se viabilizaron, y la persecución de los intereses del GAOML sobre el dominio en la zona y el control social, lo que tuvo un alto impacto en la población, por ende, la pena quedará en el máximo del primer cuarto de movilidad, es decir,

126 meses de prisión y multa de 9500 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

4.- Concierto para delinquir agravado. Los incisos 2º y 3º del artículo 340 de la Ley 599 de 2000, con la modificación del artículo 8º de la Ley 733 de 2002 consagran una sanción entre 72 y 144 meses de prisión, multa de 2000 a 20.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes, bajo la idea de haberse concertado para cometer delitos de desplazamiento forzado, terrorismo, homicidio, desaparición forzada, entre otros que se aumentará hasta en la mitad del máximo para quienes organicen, fomenten, promuevan, dirijan, encabecen, constituyan o financien el concierto por lo que el baremo a tener en cuenta será de 72 a 216 meses de prisión y multa de 2.000 a 30.000 smlmvs que a su vez se incrementará por el artículo 342 de la Ley 599 de 2000 de una 1/3 a la ½ para quienes hayan sido miembros activos o retirados de la Fuerza Pública para un total de 72 a 324 meses de prisión y multa de 2666 a 45.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes, sanciones que divididas acorde con las previsiones de los artículos 60 y 61 del Código Penal quedarán así:

	Cuarto Mínimo	Cuartos Medios	Cuarto Máximo
Prisión	96 a 153 meses	153 meses y 1 día a 267 meses	267 meses y 1 día a 324 meses
Multa	2666 a 13.249.5 smlmvs	13.250.5 a 34.416,5 smlmvs	34.477,5 a 45.000 smlmvs

Teniendo en cuenta que no se dedujeron circunstancias de mayor ni menor punibilidad, significa que se selecciona el cuarto mínimo en su tope máximo, en aplicación del criterio bajo el que los conciertos se cometieron y posibilitaron todo el desarrollo del conflicto armado colombiano, ocasionándose una afectación profunda a la comunidad cuando los integrantes de la organización le entregaron a ella sus conocimientos a fin de lograr los objetivos propuestos que no eran

otros que el control del territorio y el control social, impactando así en forma negativa en la comunidad; por consiguiente se impondrá como sanción por este concepto **153 meses de prisión y multa de 13.249,5 salarios mínimos legales mensuales vigentes**.

5- Utilización ilegal de uniformes e insignias. Artículo 346 de la Ley 599 de 2000 consagra una sanción entre 36 y 72 meses de prisión, multa de 50 a 1000 salarios mínimos legales mensuales vigentes, sanciones que divididas acorde con las previsiones de los artículos 60 y 61 del Código Penal, son:

	Cuarto Mínimo	Cuartos Medios	Cuarto Máximo
Prisión	36 a 45 meses	45 meses 1 día a 63 meses	63 meses 1 día a 72 meses
Multa	50 a 287.5 smlmvs	288 a 763 smlmvs	763 a 1000 smlmvs

Teniendo en cuenta que no se dedujeron circunstancias de mayor ni menor punibilidad, significa que se selecciona el cuarto mínimo en su tope máximo, en tanto que el uso de prendas privativas de las Fuerzas Militares e insignias produjeron un alto impacto en la población civil que se veía intimidada por el uso de estos atuendos que además la confundían si se trataba de autoridades legalmente constituidas o como en este caso de delincuencia organizada, la pena quedará por ello en, **45 meses de prisión y multa de 287.5 salarios mínimos legales mensuales vigentes**.

6.- Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil. El artículo 159 de la Ley 599 de 2000 consagra una sanción entre 120 y 240 meses de prisión, multa de 1000 a 2000 salarios mínimos legales mensuales vigentes e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de 120 a 240 meses,

sanciones que divididas acorde con las previsiones de los artículos 60 y 61 del Código Penal, son:

	Cuarto Mínimo	Cuartos Medios	Cuarto Máximo
Prisión	120 a 150 meses	150 meses 1 día a 210 meses	210 meses 1 día a 240 meses
Multa	1000 a 1250 smlmvs	1250,1 a 1750 smlmvs	1750,1 a 2000 smlmvs
Inhabilitación	120 a 150 meses	150 meses 1 día a 210 meses	210 meses 1 día a 240 meses

Teniendo en cuenta que la Sala no halló circunstancias de mayor ni menor punibilidad, significa que se selecciona el cuarto mínimo y en aplicación del criterio bajo el que los desplazamientos forzados se cometieron contra la población civil, que se usaron como medio para conseguir otras finalidades, ejemplo de ello, el dominio en la zona, que se cometió la conducta no como principal, pues, en general se derivó de los homicidios, que tuvo un alto impacto en la población al observar familias enteras abocadas a salir desplazadas perturbando su entorno familiar y social, es decir, que se afectaron de manera contundente los derechos de la población civil de la región, la pena quedará en el máximo del primer cuarto de movilidad, es decir, **150 meses de prisión, multa de 1250 salarios mínimos legales mensuales vigentes y 150 meses de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas**.

7- Homicidio en persona protegida. Artículo 135 Título II Capítulo Único Ley 599 de 2000, consagra una sanción entre 360 a 480 meses de prisión, multa de 2000 a 5000 salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de 180 a 240 meses, sanciones que divididas acorde con las previsiones del artículo 61 del Código Penal, son:

	Cuarto Mínimo	Cuartos Medios	Cuarto Máximo
Prisión	360 a 390 meses	390 meses 1 día a 450 meses	450 meses 1 día a 480 meses
Multa	2000 a 2750 smlmvs	2750,1 a 4250 smlmvs	4250,1 a 5000 smlmvs
Inhabilitación	180 a 195 meses	195 meses 1 día a 225 meses	225 meses 1 día a 240 meses

Ante la ausencia de circunstancias de menor y mayor punibilidad, la Sala selecciona el cuarto mínimo en su guarismo superior, pues en aplicación del criterio bajo el que los homicidios se realizaron para cumplir un plan criminal bien orquestado cometido contra la población civil, usado como medio para conseguir finalidades propias de la política macrocriminal, muestra el control territorial y social de la zona.

Los hechos descritos conllevaron a denotar la premeditación en el ejercicio de las políticas tanto para los ejecutores materiales como de sus comandantes y afectaron de manera contundente los derechos de la población civil de la región, cuestiones que tornan necesaria la imposición de una pena a efectos del cumplimiento de la prevención especial y general, así como la finalidad de reinserción social de los postulados, motivaciones por las que la pena quedará en **390 meses de prisión, multa de 2750 salarios mínimos legales mensuales vigentes y 195 meses de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas**.

8.- Homicidio en persona protegida con la punibilidad del homicidio agravado por favorabilidad y homicidio agravado. Artículo 103 y numeral 7º del artículo 104 de la Ley 599 de 2000 consagra una sanción entre 300 y 480 meses de prisión, que dividida acorde con las previsiones del artículo 61 corresponde a:

	Cuarto Mínimo	Cuartos Medios	Cuarto Máximo
Prisión	300 a 345 meses	345 meses 1 día a 435 meses	435 meses 1 día a 480 meses

Sin presencia de circunstancias de menor y mayor punibilidad, la Magistratura selecciona el cuarto mínimo en su guarismo superior que en este caso configura un homicidio denominado intrafilas al perpetrarse contra un miembro del GAOML que no por ello reviste menos gravedad como quiera que sea injustificado el actuar violento de los integrantes del grupo paramilitar contra cualquier ser humano motivaciones por las que la pena quedará en **345 meses de prisión**.

9.- Homicidio en persona protegida en grado de tentativa. Artículo 135, Título II, Capítulo Único Ley 599 de 2000, consagra una sanción entre 360 a 480 meses de prisión, multa de 2000 a 5000 salarios mínimos legales mensuales vigentes e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de 180 a 240 meses; sin embargo, como en este evento converge el dispositivo amplificador del tipo de la tentativa los mínimos y máximos oscilarán entre una pena no menor a la ½ del mínimo ni mayor a las ¾ partes del máximo, lo que nos deja con unos guarismos de 180 a 360 meses de prisión, 1000 a 3750 salarios mínimos legales mensuales vigentes y de 90 a 180 meses de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, sanciones que divididas con las previsiones del artículo 61 *ídem*, son:

	Cuarto Mínimo	**Cuartos Medios**	**Cuarto Máximo**
Prisión	180 a 225 meses	225 meses 1 día a 315 meses	315 meses 1 día a 360 meses
Multa	1000 a 1687.5 smlmvs	1687,6 a 3062.5 smlmvs	3062.6 a 3750 smlmvs
Inhabilitación	90 a 112.5 meses	112.6 a 157.5 meses	157.6 a 180 meses

Ante la inobservancia de circunstancias de menor y mayor punibilidad, la Colegiatura selecciona el cuarto mínimo en su guarismo más alto, pues en aplicación del criterio bajo el que las tentativas de homicidio se realizaron para cumplir un plan criminal bien orquestado cometido

contra la población civil, ejemplo de ello, el dominio territorial y social de la zona. Los hechos descritos conllevaron a denotar la premeditación en el ejercicio de las políticas tanto para los ejecutores materiales como de sus comandantes, cuestiones que tornan necesaria la imposición de una pena a efectos del cumplimiento de la prevención especial y general, así como la finalidad de reinserción social de los postulados, motivaciones por las que la sanción punitiva quedará en **225 meses de prisión, multa de 1687,5 salarios mínimos legales mensuales vigentes y 112.5 meses de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas**.

10.- Homicidio en persona protegida con la punibilidad del artículo 103 y numeral 7° del 104 de la Ley 599 de 2000 en grado de tentativa por favorabilidad. Artículo 135, Título II, Capítulo Único Ley 599 de 2000 con la punibilidad del artículo 103 y numeral 7° del artículo 104 de la misma norma que consagra una sanción entre 300 y 480 meses de prisión; pero, como en el caso converge el dispositivo amplificador del tipo de la tentativa en tanto el hecho no se consumó, los mínimos y máximos oscilarán entre una pena no menor a la ½ del mínimo ni mayor a las ¾ partes del máximo, lo que nos deja con unos guarismos de 150 a 360 meses de prisión, sanciones que divididas conforme las previsiones del artículo 61 *ídem*, son:

	Cuarto Mínimo	Cuartos Medios	Cuarto Máximo
Prisión	150 a 202,5 meses	202,5 meses y 1 día a 307.5 meses	307.5 meses 1 día a 360 meses

Ante la inobservancia de circunstancias de menor y mayor punibilidad, la Colegiatura selecciona el cuarto mínimo en 114 meses, pues, en aplicación del criterio bajo el que como se dijo, las tentativas de homicidio se realizaron para cumplir un plan criminal bien orquestado cometido contra la población civil, ejemplo de ello, el dominio territorial

y social de la zona. Los hechos descritos conllevaron a denotar la premeditación en el ejercicio de las políticas tanto para los ejecutores materiales como de sus comandantes, cuestiones que tornan necesaria la imposición de una pena a efectos del cumplimiento de la prevención especial y general, así como la finalidad de reinserción social de los postulados, motivaciones por las que la sanción punitiva quedará en **202,5 meses de prisión**.

11.- Actos de terrorismo. Artículo 144 Ley 599 de 2000 con la punibilidad del artículo 343 del mismo cuerpo normativo, la pena será de 120 a 180 meses de prisión y multa de 1000 a 10.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes, lo cual se traduce en los siguientes cuartos de movilidad:

	Cuarto Mínimo	Cuartos Medios	Cuarto Máximo
Prisión	120 a 135 meses	135 meses 1 día a 165 meses	165 meses 1 día a 180 meses
Multa	1000 a 3250 smlmvs a	3250.1 a 7750 smlmvs	7750.1 a 10000 smlmvs

Al no acreditarse circunstancias de menor ni mayor punibilidad, la Colegiatura se ubicará en el máximo del cuarto mínimo de acuerdo con los factores descritos en el artículo 61 del Código Penal, en tanto se trata de un delito que supone la violación de DD HH de suma gravedad pues mandó a la población de la zona un mensaje de terror generalizado con un impacto social en desmedro de su capacidad de sobreponerse al GAOML y de denunciar los actos de barbarie por este cometidos, por ende, ha de ser valorado atendiendo las finalidades perseguidas. La necesidad de la pena es evidente para que se cumpla con los fines de prevención especial, general y la rehabilitación de los condenados, lo cual arroja una pena de **165 meses de prisión y multa de 3250 salarios mínimos legales mensuales vigentes**.

12.- <u>Detención ilegal y privación del debido proceso y secuestro simple</u>. Dosificados con el artículo 269 del Decreto Ley 100 de 1980 subrogado por el artículo 2º de la Ley 40 de 1993, la pena será de 72 a 300 meses de prisión y multa de 100 a 200 salarios mínimos legales mensuales vigentes, lo cual se traduce en los siguientes cuartos de movilidad:

	Cuarto Mínimo	**Cuartos Medios**	**Cuarto Máximo**
Prisión	72 a 129 meses	129 meses 1 día a 243 meses	243 meses 1 día a 300 meses
Multa	100 a 125 smlmvs	125.1 a 175 smlmvs	175,1 a 200 smlmvs

Sin circunstancias de menor ni mayor punibilidad, la Sala se ubicará en el cuarto mínimo, en su guarismo techo de acuerdo con los factores descritos en el artículo 61 del Código Penal, en tanto se trata de un delito que supone la violación de Derechos Humanos que en el caso describe una grave conducta como quiera que está inmerso dentro de la dinámica del conflicto armado interno con el objetivo de concretar las finalidades macrocriminales de la organización paramilitar. La necesidad de la pena es evidente para que se cumpla la finalidad de prevención especial y la rehabilitación de los condenados, lo cual arroja una sanción de **<u>129 meses de prisión y multa de 125 salarios mínimos legales mensuales vigentes</u>**.

Cabe aclarar que la norma aplicada resulta más favorable que la descrita en el artículo 168 de la Ley 599 de 2000 en tanto el guarismo mínimo ya es superior a la pena efectivamente deducida con la norma que antecede.

13.- <u>Secuestro simple</u>. Artículo 168 de la Ley 599 de 2000, la pena será de 120 a 240 meses de prisión y multa de 600 a 1000 salarios

mínimos legales mensuales vigentes, lo que se traduce en los siguientes cuartos de movilidad:

	Cuarto Mínimo	**Cuartos Medios**	**Cuarto Máximo**
Prisión	120 a 150 meses	150 meses 1 día a 210 meses	210 meses 1 día a 240 meses
Multa	600 a 700 smlmvs	700.1 a 900 smlmvs	900,1 a 1000 smlmvs

Sin circunstancias de menor ni mayor punibilidad la Sala se ubicará en el cuarto mínimo, en su guarismo más alto de acuerdo con los factores descritos en el artículo 61 del Código Penal, en tanto se trata de una conducta que reviste gravedad al atentar contra los Derechos Humanos de las víctimas, máxime cuando se encuentra incurso en la dinámica del conflicto armado interno y, que los exintegrantes del GAOML acudieron a él con el objetivo de concretar las finalidades macrocriminales de la organización paramilitar. La necesidad de la sanción es evidente para que se cumpla la finalidad de prevención especial y la rehabilitación de los condenados, lo cual arroja una pena de **150 meses de prisión y multa de 700 salarios mínimos legales mensuales vigentes**.

14.- Secuestro simple. Artículo 168 de la Ley 599 de 2000 modificado por el artículo 1º de la Ley 733 de 2002, la pena será de 144 a 240 meses de prisión y multa de 600 a 1000 salarios mínimos legales mensuales vigentes, lo cual se traduce en los siguientes cuartos de movilidad:

	Cuarto Mínimo	**Cuartos Medios**	**Cuarto Máximo**
Prisión	144 a 168 meses	168 meses 1 día a 216 meses	216 meses 1 día a 240 meses
Multa	600 a 700 smlmvs	700.1 a 900 smlmvs	900,1 a 1000 smlmvs

En este caso, al no encontrarse circunstancias de menor y mayor punibilidad la Colegiatura se ubicará en el cuarto mínimo, en su

guarismo máximo de acuerdo con los factores descritos en el artículo 61 del Código Penal, al violentar con ello los Derechos Humanos, hallándose inmersa la conducta en la dinámica del conflicto armado interno con una finalidad concreta del GAOML encaminada al cumplimiento de las políticas de la organización ya descritas y en un claro desmedro de los derechos de las víctimas a las que consideraron como piezas para obtener sus fines ilícitos. La necesidad de la pena es evidente para que se cumpla el propósito de prevención especial y la rehabilitación de los condenados, lo cual arroja una sanción de **168 meses de prisión y multa de 700 salarios mínimos legales mensuales vigentes**.

15.- Detención ilegal y privación del debido proceso. Artículo 149 de la Ley 599 de 2000, establece una sanción de 120 a 180 meses de prisión y multa de 1.000 a 2.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes, que a efectos de la tasación de la pena se dividirá en cuartos, así:

	Cuarto Mínimo	**Cuartos Medios**	**Cuarto Máximo**
Prisión	120 a 135 meses	135 meses 1 día a 165 meses	165 meses 1 día a 180 meses
Multa	1000 a 1250 smlmvs	1250,1 a 1750 smlmvs	1750,1 a 2000 smlmvs

En el presente evento, al no obrar circunstancias de menor o mayor punibilidad la Magistratura se ubicará en el primer cuarto mínimo, pero en su guarismo máximo, con soporte en los componentes contenidos en el artículo 61 del Código Penal al violentar con ello los Derechos Humanos, al abrogarse el derecho a retener a miembros de la población civil o privarlos de acceder, en caso de cometer alguna conducta delictiva, a las autoridades judiciales para su juzgamiento, culminando en la mayoría de los casos con la pérdida de su vida, todo ello en aras de cumplir requisitos preestablecidos; demuestra *per se* la

necesidad en la imposición de la pena, a fin de que se cumplan las finalidades de prevención especial y la rehabilitación de los condenados que será de **135 meses de prisión y multa de 1.250 salarios mínimos legales mensuales vigentes**.

16.- Destrucción y apropiación de bienes protegidos punibilidad del artículo 370 Decreto Ley 100 de 1980. Artículo 154 parágrafo del numeral 1º de la Ley 599 de 2000 con la punibilidad del artículo 370 del Decreto Ley 100 de 1980, la pena será de 12 a 60 meses de prisión y multa de 500 a 10.000 pesos, lo cual se traduce en los siguientes cuartos de movilidad:

	Cuarto Mínimo	Cuartos Medios	Cuarto Máximo
Prisión	12 a 24 meses	24 meses 1 día a 48 meses	48 meses 1 día a 60 meses
Multa	500 a 2875 pesos	2876 a 7625 pesos	7626 a 10000 pesos

Sin enrostrar circunstancias de menor o mayor punibilidad, así, la Sala se ubicará en el máximo del cuarto mínimo de acuerdo con los factores descritos en el artículo 61 del Código Penal, en razón a que la conducta ilícita se encuentra incursa en el accionar criminal de los integrantes del Frente Arlex Hurtado, quienes con el fin de alcanzar su objetivo principal no les importó hacer parte del mismo a la población civil y afectar sus bienes en caso de ser necesario como un medio de engendrar temor y obtener lo pretendido, forma de proceder que denota un desvalor de acto que implica la imposición de una sanción en el monto más alto del primer cuarto; por consiguiente, resulta evidente la necesidad de la pena con el objetivo de cumplir la finalidad de prevención especial y la rehabilitación de los condenados, por ende, se impondrán **24 meses de prisión y multa de 2875 pesos.**

17.- <u>Tortura en persona protegida con la punibilidad del artículo 279 del Decreto Ley 100 de 1980</u>. Artículo 137 de la Ley 599 de 2000, con la punibilidad del artículo 279 del Decreto Ley 100 de 1980 modificado por el Decreto 2266 de 1991, artículo 4º, sub. 24, la pena será de 60 a 120 meses de prisión, lo cual se traduce en los siguientes cuartos de movilidad:

	Cuarto Mínimo	**Cuartos Medios**	**Cuarto Máximo**
Prisión	60 a 75 meses	75 meses 1 día a 105 meses	105 meses 1 día a 120 meses

Sin circunstancias de menor ni mayor punibilidad, la Magistratura se ubicará en el cuarto mínimo tope superior de acuerdo con los factores descritos en el artículo 61 del Código Penal, en tanto se trata de un delito que supone la violación de Derechos Humanos y que en el caso fue de suma gravedad al materializarse contra un miembro de la población civil inerme ante la actuación de los perpetradores quienes no tuvieron consideración con el sufrimiento que le ocasionaron, por ende, no emerge duda en punto a la imposición de la sanción a fin de cumplir con la finalidad de prevención especial y la rehabilitación de los condenados hecho que arroja una sanción de **<u>75 meses de prisión</u>.**

18.- <u>Tortura en persona protegida</u>. Artículo 137 de la Ley 599 de 2000, la pena será de 120 a 240 meses de prisión, multa de 500 a 1000 salarios mínimos legales mensuales vigentes e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual a la pena de prisión, lo cual se traduce en los siguientes cuartos de movilidad:

	Cuarto Mínimo	**Cuartos Medios**	**Cuarto Máximo**
Prisión	120 a 150 meses	150 meses 1 día a 210 meses	210 meses 1 día a 240 meses

Multa	500 a 625 smlmvs	625.1 a 875 smlmvs	875.1 a 1000 smlmvs
Inhabilitación	120 a 150 meses	150.1 a 210 meses	210.1 a 240 meses

Sin circunstancias de menor o mayor punibilidad, la Magistratura se ubicará en el cuarto mínimo tope superior de acuerdo con los factores descritos en el artículo 61 del Código Penal, en tanto se trata de un delito que supone la violación de Derechos Humanos y que en el caso fue de suma gravedad al materializarse contra un miembro de la población civil inerme ante la actuación de los perpetradores quienes no tuvieron consideración con el sufrimiento que le ocasionaron, por ende, no emerge duda en punto a la imposición de la sanción a fin de cumplir con la finalidad de prevención especial y la rehabilitación de los condenados hecho que arroja una pena de **150 meses de prisión, multa de 625 smlmvs y 150 meses como inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.**

19.- Tortura en persona protegida (artículo 6º de la Ley 589 de 2000). Artículo 137 de la Ley 599 de 2000 con la punibilidad del artículo 6º de la Ley 589 de 2000 que modifica el artículo 279 del Decreto Ley 100 de 1980, la pena será de 96 a 180 meses de prisión, multa de 800 a 2000 salarios mínimos legales mensuales vigentes, lo cual se traduce en los siguientes cuartos de movilidad:

	Cuarto Mínimo	**Cuartos Medios**	**Cuarto Máximo**
Prisión	96 a 117 meses	117 meses 1 día a 159 meses	159 meses 1 día a 180 meses
Multa	800 a 1100 smlmvs	1100.1 a 1700 smlmvs	1700.1 a 2000 smlmvs

Sin circunstancias de menor ni mayor punibilidad, la Magistratura se ubicará en el cuarto mínimo tope superior de acuerdo con los factores descritos en el artículo 61 del Código Penal, en tanto se trata de un

delito que supone la violación de Derechos Humanos y que en el caso fue de suma gravedad al materializarse contra un miembro de la población civil inerme ante la actuación de los perpetradores quienes no tuvieron consideración con el sufrimiento que le ocasionaron, por ende, no emerge duda en punto a la imposición de la pena a fin de cumplir con la finalidad de prevención especial y la rehabilitación de los condenados hecho que arroja una sanción de **117 meses de prisión y multa de 1100 salarios mínimos legales mensuales vigentes.**

20.- Hurto calificado y agravado. Artículos 239, numeral 2º del 240 y numeral 6º del 241 de la Ley 599 de 2000 normativa que consagra una pena entre 36 a 96 meses de prisión incrementada de 1/6 parte a la ½, es decir, de 42 a 144 meses de prisión que dividida conforme las previsiones del artículo 61 de la Ley 599 de 2000 corresponde a:

	Cuarto Mínimo	Cuartos Medios	Cuarto Máximo
Prisión	42 a 67.5 meses	67.5 meses 1 día a 118.5 meses	118.5 meses 1 día a 144 meses

Sin circunstancias de menor o mayor punibilidad, la Colegiatura se ubicará en el guarismo máximo del cuarto mínimo acorde a los factores descritos en el artículo 61 *ídem*, en aplicación del criterio bajo el cual los hurtos se cometieron en el contexto del conflicto armado interno, lo que implicó que las víctimas pertenecientes a la población civil, estuvieran inermes ante los despiadados ataques proferidos por los integrantes del grupo insurgente y que además seguían una sistematicidad en el actuar lo que hacía mucho menos factible la defensa de los ofendidos, vulnerándose toda clase de bienes jurídicos junto con el patrimonio económico por lo que se torna necesaria la imposición de la pena bajo criterios de prevención especial y

resocialización, por ende, la sanción quedará en **67.5 meses de prisión.**

21.- Hurto calificado. Artículo 349 del Decreto Ley 100 de 1980 modificado por el artículo 17 de la Ley 23 de 1991 y el numeral 1º del artículo 350, normativa que consagraba una pena entre 24 a 96 meses de prisión, sanciones que divididas acorde con las previsiones del artículo 61 de la Ley 599 de 2000, son:

	Cuarto Mínimo	Cuartos Medios	Cuarto Máximo
Prisión	24 a 42 meses	42 meses 1 día a 78 meses	78 meses 1 día a 96 meses

Sin circunstancias de menor ni mayor punibilidad, la Sala se ubicará en el guarismo máximo del cuarto mínimo de acuerdo con los factores descritos en el artículo 61 de la Ley 599 de 2000, téngase en cuenta que los hurtos se cometieron bajo el contexto del conflicto armado, contra un grupo poblacional por completo desprotegido, quienes inermes se vieron compelidos a entregar los bienes que conformaban su patrimonio, en aras de proteger sus vidas, perdiéndolo todo, forma de proceder que demuestra el dolo con el que actuaron los victimarios, todo en búsqueda de alcanzar su objetivo de derrocamiento del poder, por ende, se advierte la necesidad en la imposición de la pena bajo los criterios de prevención especial y resocialización, por ende, la sanción privativa de la libertad quedará en **42 meses de prisión.**

22.- Hurto calificado y agravado. Artículo 349 del Decreto 100 de 1980 modificado por el artículo 17 de la Ley 23 de 1980, numeral 1º del artículo 350 y numeral 6º (en algunos casos) del artículo 351 del Decreto Ley 100 de 1980 normativa que en su calificante (350) tiene consagrada una pena de 24 meses a 96 meses de prisión que agravada (351) comporta sanción de 28 a 144 meses de prisión que

dividida acorde con las previsiones del artículo 61 de la Ley 599 de 2000, corresponde a:

	Cuarto Mínimo	Cuartos Medios	Cuarto Máximo
Prisión	28 a 57 meses	57 meses 1 día a 115 meses	115 meses 1 día a 144 meses

Toda vez que para este caso no se acreditan circunstancias de menor y mayor punibilidad, la Sala se ubicará en el cuarto inferior en su tope máximo de acuerdo con los factores descritos en el artículo 61 de la Ley 599 de 2000, en aplicación del criterio bajo el cual los hurtos se cometieron en el contexto del conflicto armado interno, lo que implicó que las víctimas pertenecientes a la población civil, estuvieran inermes ante los despiadados ataques proferidos por los integrantes del GAOML, vulnerándose toda clase de bienes jurídicos junto con el patrimonio económico por lo que se torna necesaria la imposición de la pena bajo criterios de prevención especial y resocialización, por lo que corresponde una sanción de **57 meses de prisión.**

23.- Reclutamiento ilícito. Artículo 162 de la Ley 599 de 2000. La pena es de 6 a 10 años de prisión, es decir, de 72 meses a 120 meses y multa de 600 a 1000 salarios mínimos legales mensuales vigentes, lo cual se traduce en los siguientes cuartos de movilidad.

	Cuarto Mínimo	Cuartos Medios	Cuarto Máximo
Prisión	72 a 84 meses	84 meses 1 día a 108 meses	108 meses 1 día a 120 meses
Multa	600 a 700 smlmvs	700,1 a 900 smlmvs	900,1 a 1000 smlmvs

Al no acreditarse circunstancias de menor y mayor punibilidad, la Sala se ubicará en el cuarto mínimo, del cual incrementará hasta el tope máximo de acuerdo con los factores descritos en el artículo 61 del Código Penal, en tanto se trata de un delito que con la finalidad de expandir y fortalecer al grupo reclutaba menores en edades tempranas

de 12, 13 y 14 años, a quienes se privó de la posibilidad de educación y de obtener un oficio honesto, a más de las graves secuelas psicológicas que les dejó el pertenecer a un grupo que no respetó derechos fundamentales de la población civil ni de sus integrantes; se advierte la necesidad en la imposición de la pena, con el objeto de cumplir prevención especial y la reinserción social, lo cual arroja una valoración punitiva de **84 meses de prisión y multa de 700 salarios mínimos legales mensuales vigentes**.

24.- Reclutamiento ilícito. Artículo 14 de la Ley 418 de 1997. La pena es de 3 a 5 años de prisión, es decir, de 36 meses a 60 meses, lo cual se traduce en los siguientes cuartos de movilidad.

	Cuarto Mínimo	Cuartos Medios	Cuarto Máximo
Prisión	36 a 42 meses	42 meses 1 día a 54 meses	56 meses 1 día a 60 meses

Al no acreditarse circunstancias de menor y mayor punibilidad, la Sala se ubicará en el cuarto mínimo, del cual incrementará hasta el tope máximo de acuerdo con los factores descritos en el artículo 61 del Código Penal, en tanto se trata de un delito que con la finalidad de expandir y fortalecer al grupo reclutaba menores en edades tempranas de 12, 13 y 14 años, a quienes se privó de la posibilidad de educación y de obtener un oficio honesto, a más de las graves secuelas sicológicas que les dejó el pertenecer a un grupo que no respetaba derechos fundamentales de la población civil ni de sus integrantes; se advierte la necesidad en la imposición de la pena, con el objeto de cumplir la prevención especial y la reinserción social, lo cual arroja una valoración punitiva de **42 meses de prisión.**

25.- Desaparición forzada. Artículo 165 de la Ley 599 de 2000, la pena es de 20 a 30 años de prisión, es decir, de 240 meses a 360

meses, multa de 1000 a 3000 salarios mínimos legales mensuales vigentes e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de 10 a 20 años, lo cual se traduce en los siguientes cuartos de movilidad.

	Cuarto Mínimo	**Cuartos Medios**	**Cuarto Máximo**
Prisión	240 a 270 meses	270 meses 1 día a 330 meses	330 meses 1 día a 360 meses
Multa	1000 a 1500 smlmvs	1500,1 a 2500 smlmvs	2500,1 a 3000 smlmvs
Inhabilitación	120 a 150 meses	150 meses 1 día a 210 meses	210 meses 1 día a 240 meses

Ahora, al no acreditarse circunstancias de menor ni mayor punibilidad, la Sala se ubicará en el cuarto mínimo, del cual incrementará hasta el tope máximo de acuerdo con los factores descritos en el artículo 61 del Código Penal, en tanto se trata de un delito que supone la violación de Derechos Humanos y que en el caso contiene un ingrediente que no es solo la desaparición sino que las circunstancias en las que ocurrieron son graves como quiera que los cadáveres eran descuartizados, inhumados o arrojados al río sin posibilidad de ser hallados por sus familiares diciéndoles en muchos casos mentiras, hecho que conllevó a que aquellos aún tuvieran esperanza de hallarlos con vida. La necesidad de la pena es evidente para que cumpla la prevención especial y la reinserción social, lo cual arroja una pena de **270 meses de prisión, multa de 1500 salarios mínimos legales mensuales vigentes e inhabilitación de derechos y funciones públicas 150 meses.**

26.- Desaparición forzada agravada. Artículo 165, agravada por el numeral 3º del artículo 166 de la Ley 599 de 2000, la pena es de 30 a 40 años de prisión, es decir, de 360 meses a 480 meses, multa de 2000 a 5000 salarios mínimos legales mensuales vigentes e

inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de 15 a 20 años, lo cual se traduce en los siguientes cuartos de movilidad:

	Cuarto Mínimo	Cuartos Medios	Cuarto Máximo
Prisión	360 a 390 meses	390 meses 1 día a 450 meses	450 meses 1 día a 480 meses
Multa	2000 a 2750 smlmvs	2750,1 a 4250 smlmvs	4250,1 a 5000 smlmvs
Inhabilitación	180 a 195 meses	195 meses 1 día a 225 meses	225 meses 1 día a 240 meses

Ahora, al no acreditarse circunstancias de menor ni mayor punibilidad, la Sala se ubicará en el cuarto mínimo, del cual incrementará hasta el tope máximo de acuerdo con los factores descritos en el artículo 61 del Código Penal, en tanto se trata de un delito que supone la violación de derechos humanos y que en el caso contiene un ingrediente que no es solamente la desaparición sino que las circunstancias en las que ocurrieron son graves como quiera que los cadáveres eran descuartizados, inhumados o arrojados al río sin posibilidad de ser hallados por sus familiares, tanto que en algunos casos, con mentiras les hicieron creer que estaban con vida cuando no era cierto. La necesidad de la pena es evidente para que cumpla la prevención especial y la reinserción social, lo cual arroja una pena de **390 meses de prisión, multa de 2750 salarios mínimos legales mensuales vigentes e inhabilitación de derechos y funciones públicas de 195 meses.**

27.- Acceso carnal violento en persona protegida. Artículo 138 de la Ley 599 de 2000, la pena es de 10 a 18 años de prisión, es decir, de 120 meses a 216 meses y multa de 500 a 1000 salarios mínimos legales mensuales vigentes, lo cual se traduce en los siguientes cuartos de movilidad.

	Cuarto Mínimo	Cuartos Medios	Cuarto Máximo
Prisión	120 a 144 meses	144 meses 1 día a 192 meses	192 meses 1 día a 216 meses
Multa	500 a 625 smlmvs	625,1 a 875 smlmvs	875,1 a 1000 smlmvs

Al no acreditarse circunstancias de menor ni mayor punibilidad, la Sala se ubicará en el cuarto mínimo, del cual incrementará hasta el tope máximo de acuerdo con los factores descritos en el artículo 61 del Código Penal, en tanto se trata de un delito execrable pues la modalidad en la que fue cometido implicó una serie de vejámenes para las víctimas y sus familiares, bajo condiciones inhumanas de sometimiento donde las afectadas fueron accedidas con un sufrimiento indescriptible, lo que les dejó una serie de secuelas evidentes que supone la violación de derechos humanos, por lo que la necesidad de la pena es evidente para que cumpla la prevención especial y la reinserción social, lo cual arroja una pena de **144 meses de prisión y multa de 625 salarios mínimos legales mensuales vigentes**.

28.- Acceso carnal violento en persona protegida agravado. Artículo 138 de la Ley 599 de 2000, la sanción va de 120 a 216 meses de prisión y multa de 500 a 1000 salarios mínimos legales mensuales vigentes, la que se incrementará de 1/3 parte a la ½ de acuerdo con las previsiones de los numerales 1º o 6º del artículo 211 de la Ley 599 de 2000 para tener en definitiva 160 a 324 meses de prisión y multa de 666 a 1500 salarios mínimos legales mensuales vigentes, lo que se traduce en los siguientes cuartos de movilidad

	Cuarto Mínimo	Cuartos Medios	Cuarto Máximo
Prisión	160 a 201 meses	201 meses 1 día a 283 meses	283 meses 1 día a 324 meses
Multa	666 a 874.5 smlmvs	875,1 a 1291,5 smlmvs	1.292,1 a 1500 smlmvs

Al no acreditarse circunstancias de menor ni mayor punibilidad, la Sala se ubicará en el cuarto mínimo, del cual incrementará hasta el tope

máximo de acuerdo con los factores descritos en el artículo 61 del Código Penal, en tanto se trata de un delito execrable pues la modalidad en la que fue cometido implicó una serie de vejámenes para las víctimas y sus familiares, bajo condiciones inhumanas de sometimiento donde las afectadas fueron accedidas con un sufrimiento indescriptible, lo que les dejó una serie de secuelas evidentes que supone la violación de derechos humanos, por lo que la necesidad de la pena es evidente para que cumpla la prevención especial y la reinserción social, lo cual arroja una pena de **201 meses de prisión y multa de 874,5 salarios mínimos legales mensuales vigentes**.

29.- Lesiones personales en persona protegida. Artículo 136 de la Ley 599 de 2000 con la dosificación del artículo 112 de la misma normativa, que va de 12 a 36 meses de prisión, lo cual se traduce en los siguientes cuartos de movilidad.

	Cuarto Mínimo	Cuartos Medios	Cuarto Máximo
Prisión	12 a 18 meses	18 meses 1 día a 30 meses	32 meses 1 día a 36 meses

Al no acreditarse circunstancias de menor ni mayor punibilidad, la Sala se ubicará en el cuarto mínimo, del cual incrementará hasta el tope máximo de acuerdo con los factores descritos en el artículo 61 del Código Penal, en tanto se trata de un delito execrable pues la modalidad en la que fue cometido implicó una serie de vejámenes para la víctima, bajo condiciones inhumanas de sometimiento donde la afectada fue accedida carnalmente con un sufrimiento indescriptible al que se le sumó la lesión ocasionada, por lo que la necesidad de la pena es evidente para que se cumpla la prevención especial y la reinserción social, lo cual arroja una pena de **18 meses de prisión**.

Efectuada entonces la dosificación individual de las conductas cometidas por los exintegrantes del Frente Arlex Hurtado del Bloque

Bananero y toda vez que las mismas fueron ejecutadas bajo identidad de designios criminales, dentro de políticas claramente dirigidas a la lucha antisubversiva y ajustadas a los patrones de macrocriminalidad y victimización ya develados, que obedecieron a la dinámica del conflicto armado interno vulnerando los DD HH y el DIH, pudiendo la Sala asignar a todas ellas el desvalor de acto ya referido para cada conducta. Se procederá a realizar la dosificación correspondiente a cada uno de los excombatientes, teniendo en cuenta que su responsabilidad penal es de carácter individual y deben responder de acuerdo con el grado de participación dentro de cada acción ilícita.

CONCURSO DE CONDUCTAS PUNIBLES

7.1.- RAÚL EMILIO HASBÚN MENDOZA, alias “Pedro Bonito, Pedro o Pedro Ponte”

Respecto del postulado lo primero que debe decirse es que en calidad de autor mediato desplegó la mayoría de las conductas que fueron dosificadas, pocas, como coautor material impropio, por lo tanto para la Sala a efectos del concurso, bastará con seleccionar la que tiene una pena más grave efectivamente dosificada, esto es, el **homicidio en persona protegida** parágrafo del numeral 1º del artículo 135 de la Ley 599 de 2000 con una sanción de **390 meses de prisión, multa de 2750 salarios mínimos legales mensuales vigentes e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de 195 meses**.

Toda vez que la Colegiatura realiza la dosificación con aplicación de normativa diversa atendiendo en cada caso a la fecha de ocurrencia de los hechos, entre otros, a efectos de seleccionar el delito más grave como punto de partida para el concurso, ello no implica que deba

desecharse la aplicación del principio de favorabilidad en el caso atendiendo a la multiplicidad de normas de las cuales se echó mano para realizar la aproximación a la sanción finalmente deducida.

En esa medida, se tiene que el tránsito legislativo permitió entrever como máximo de la sanción impuesta 60 años en el Decreto Ley 100 de 1980 y 40 años en su similar 599 de 2000 sin los aumentos de la Ley 890 de 2004, -incremento que según precisó la Sala en providencia del 31 de julio de 2020 no es aplicable para efectos punitivos en Justicia y Paz-; todo para concluir como se ha venido señalando que deberá aplicarse la norma más favorable, pues de lo que se trata es de la determinación concursal de la pena con delitos cometidos en diferentes épocas dentro de las cuales hay una, la más benigna que impone un límite imposible de trasponer por el operador judicial, esto es, un **máximo de 40 años de prisión** a efectos del concurso.

Habiéndose determinado que la conducta delictual con la pena más grave corresponde al **homicidio en persona protegida** para la que se fijó una pena de **390 meses de prisión** descrita en el artículo 135 la Ley 599 de 2000 incrementada en i) **9 meses** por cada uno de los **107 homicidios en persona protegida** artículo 135 Ley 599 de 2000 **(963 meses),** ii) **8 meses** por cada uno de los **428 homicidios en persona protegida** artículo 135 por tratarse de integrantes de la población civil con la punibilidad de los artículos 103 y 104 numeral 7° de la Ley 599 de 2000 y **16 homicidios agravados** por tratarse de integrantes del GAOML, con la punibilidad de los artículos 103 y 104 numerales 2° y 7° y en otros casos numeral 7° de la Ley 599 de 2000, norma más favorable a la dispuesta en los artículos 323 y 324 del Decreto Ley 100 de 1980 modificado por los artículos 29 y 30 de la Ley 40 de 1993 (3552 meses); iii) **7 meses** por cada uno de los **24 homicidios en**

persona protegida en grado de tentativa artículo 135 de la Ley 599 de 2000 tasados con la punibilidad de los artículos 103 y 104 numeral 7º y 27 de la Ley 599 de 2000 por resultar más favorable a lo dispuesto en el Decreto Ley 100 de 1980 (168 meses); iv) **9 meses** por cada una de las **13 desapariciones forzadas agravadas** artículos 165 y numeral 3º del 166 de la Ley 599 de 2000 (117 meses), v) **7 meses** por cada una de las **136 desapariciones forzadas** artículo 165 de la Ley 599 de 2000 (952 meses)**,** vi) **5 meses** por cada uno de los **6 reclutamientos ilícitos** artículo 14 de la Ley 418 de 1997 que modificó el Decreto Ley 100 de 1980 **(30 meses)**; vii) **5.5 meses** por cada uno de los **7 reclutamientos ilícitos** artículo 162 de la Ley 599 de 2000 **(38,5 meses);** viii) **4 meses** por cada uno de los **1967** delitos de **deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil** consagrado en el artículo 159 de la Ley 599 de 2000 (7868 meses), ix) **4 meses** por **1 acceso carnal violento en persona protegida** artículo 138 de la Ley 599 de 2000 (4 meses)**,** x) **5 meses** por cada uno de los **4 accesos carnales violentos en persona protegida** con el artículo 138 **agravado** (numeral 1) o (numerales 1 y 6) del artículo 211 de la Ley 599 de 2000 (20 meses), xi) **5 meses** por **1 concierto para delinquir agravado** incisos 2º y 3º del artículo 340 de la Ley 599 modificado por el artículo 8º de la Ley 733 de 2002 artículo 342 de la Ley 599 de 2000 (5 meses), xii) **4 meses** por **7 actos de terrorismo** descritos en el artículo 144 de la Ley 599 de 2000 con la punibilidad del artículo 343 de la misma norma por favorabilidad (28 meses), xiii) **5 meses** por cada uno de los **57** delitos de **detención ilegal y privación del debido proceso y secuestro simple** dosificados con el artículo 269 del Decreto Ley 100 de 1980 subrogado por el artículo 2 de la Ley 40 de 1993 (285 meses), xiv) **5.5 meses** por cada uno de los **5 secuestros simples** artículo 168 de la Ley 599 de 2000 modificado por el artículo 1º de la Ley 733 de 2002 (27.5 meses), xv) **6 meses** por cada una de las **12 detenciones**

ilegales y privación del debido proceso artículos 149 de la Ley 599 de 2000 (72 meses), xvi) **1 mes** por **1** delito de **utilización ilegal de uniformes e insignias** artículo 346 de la Ley 599 de 2000 (1 mes), xvii) **2 meses** por cada uno de los **16** delitos de **destrucción y apropiación de bienes protegidos** artículo 154 de la Ley 599 de 2000 con la punibilidad del artículo 370 del Decreto Ley 100 de 1980 (daño en bien ajeno) (32 meses) xviii) **3 meses** por cada uno de los **10** delitos de **tortura en persona protegida** artículo 137 de la Ley 599 de 2000 con la punibilidad del artículo 279 del Decreto Ley 100 de 1980 modificado por el artículo 4º sub 24 del Decreto 2266 de 1991 (30 meses), xix) **3.5 meses** por cada uno de los **9** delitos de **tortura en persona protegida** artículo 137 de la Ley 599 de 2000 (31.5 meses). xx) **3.5 meses** por cada uno de los **3** delitos de **tortura en persona protegida** artículo 137 de la Ley 599 de 2000 con la punibilidad del artículo 6º de la Ley 589 de 2000 que modifica el artículo 279 del Decreto Ley 100 de 1980 (10.5 meses), xxi) **2 meses** por **cada uno de los 2** delitos de **hurto calificado agravado** artículos 239, numeral 2º del 240 y numerales 2º y 6º del 241 de la Ley 599 de 2000 (4 meses), xxii) **1 mes** por cada uno de los **7** delitos de **hurto calificado** artículo 349 del Decreto Ley 100 de 1980 modificado por el artículo 17 de la Ley 23 de 1991 y numeral 1º del artículo 350 de la misma norma (7 meses), xxiii) **2 meses** por un delito de **hurto calificado agravado** artículo 349 del Decreto Ley 100 de 1980 modificado por el artículo 17 de la Ley 23 de 1991, numeral 1º artículo 350 numeral 6º del artículo 351 de la misma norma (2 meses), xxiv) **0.5 meses** por **1** delito de **lesiones personales en persona protegida** artículo 136 de la Ley 599 de 2000 con la punibilidad del artículo 112 del mismo cuerpo normativo (0.5 meses); lo cual arroja un total de 14.638.5 meses de prisión o lo que es lo mismo, 1.219.8 años de prisión; sin embargo, en atención a lo dispuesto en el artículo 31 del Código Penal, la fecha en la que fueron cometidos los hechos y el principio de favorabilidad por

los acaecidos en vigencia de otras normas, se impondrá una pena privativa de la libertad de **40 años de prisión**.

Ahora, en lo que hace a la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, al excomandante se le sanciona por el delito base del concurso que es el **homicidio en persona protegida** artículo 135 de la Ley 599 de 2000 con una pena principal de **195 meses** a los que se aumentará i) **3 meses** por cada uno de los **107 homicidios en persona protegida** artículo 135 de la Ley 599 de 2000 (321 meses), ii) **3 meses** por cada uno de los **13** delitos de **desaparición forzada agravada** artículo 165 y 166 numeral 3º de la Ley 599 de 2000 (39 meses), iii) **2 meses** por cada uno de los **136** delitos de **desaparición forzada** artículo 165 de la Ley 599 de 2000 (272 meses), iv) **1.5 meses** por cada uno de los **1968** delitos de **deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil** artículo 159 de la Ley 599 de 2000 (2952 meses), v) **1 mes** por cada uno de los **9 delitos de tortura en persona protegida** artículo 137 de la Ley 599 de 2000 (9 meses) esto para un total de 3593 meses que deberán ajustarse al máximo tope legal, esto es, **240 meses**, que al efectuar el aumento en otro tanto del delito sobre el que se realiza el concurso, exceden el monto permitido por el artículo 51 de la Ley 599 de 2000, por lo que será esta última la cantidad impuesta como pena principal de **inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas** sin analizarla como accesoria, por la misma razón expuesta.

Por último, respecto de la pena de multa de acuerdo con el numeral 4º del artículo 39 en tema de concurso se sumarán las impuestas en los delitos i) **2750 smlmvs** por cada uno de los **108 homicidios en persona protegida** artículo 135 Ley 599 de 2000 (297.000 smlmvs), ii) **2750 smlmvs** por cada una de las **13 desapariciones forzadas** artículo 165 agravadas artículo 166 numeral 3º de la Ley 599 de 2000

(35.750 smlmvs), iii) **1500 smlmvs** por cada una de las **136 desapariciones forzadas** artículo 165 de la Ley 599 de 2000 (204.000 smlmvs)**,** iv) **700 smlmvs** por cada uno de los 7 reclutamientos ilícitos artículo 162 de la Ley 599 de 2000 (4.900 smlmvs)**,** v) **1250 smlmvs** por cada uno de los **1968** delitos de **deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil** consagrado en el artículo 159 de la Ley 599 de 2000 (2.460.000 smlmvs), vi) **625 smlmvs** por **1 acceso carnal violento en persona protegida** artículo 138 de la Ley 599 de 2000 (625 smlmvs)**,** vii) **874.5 smlmvs** por cada uno de los **4 accesos carnales violentos en persona protegida** con el artículo 138 **agravado** (numeral 1) o (numerales 1º y 6º) del artículo 211 de la Ley 599 de 2000 (3.498 smlmvs), viii) **13.249,5 smlmvs** por **1 concierto para delinquir agravado** numerales 2º y 3º del artículo 340 de la Ley 599 modificado por el artículo 8º de la Ley 733 de 2002 y artículo 342 de la Ley 599 de 2000 (13.249,5 smlmvs), ix) **3250 smlmvs** por **7 actos de terrorismo** descritos en el artículo 144 de la Ley 599 de 2000 con la punibilidad del artículo 343 de la misma norma por favorabilidad (22.750 smlmvs), x) **125 smlmvs** por cada uno de los **57** delitos de **detención ilegal y privación del debido proceso y secuestro simple** dosificados con el artículo 269 del Decreto Ley 100 de 1980 subrogado por el artículo 2 de la Ley 40 de 1993 (7.125 smlmvs), xi) **700 smlmvs** por **1 secuestro simple** artículo 168 de la Ley 599 de 2000 (700 smlmvs), xii) **700 smlmvs** por cada uno de los **5 secuestros simples** artículo 168 de la Ley 599 de 2000 modificado por el artículo 1º de la Ley 733 de 2002 (3.500 smlmvs), xiii) **1.250 smlmvs** por cada una de las **8 detenciones ilegales y privación del debido proceso** artículo 149 de la Ley 599 de 2000 (10.000 smlmvs), xiv) **287.5 smlmvs** por **1** delito de **utilización ilegal de uniformes e insignias** artículo 346 de la Ley 599 de 2000 (287.5 smlmvs), xv) **$2875** por cada uno de los **16** delitos de **destrucción y apropiación de bienes protegidos** artículo

154 de la Ley 599 de 2000 con la punibilidad del artículo 370 del Decreto Ley 100 de 1980 (daño en bien ajeno) ($46.000), xvi) **625 smlmvs** por cada uno de los **9** delitos de **tortura en persona protegida** artículo 137 de la Ley 599 de 2000 (5.625 smlmvs), xvii) **1100 smlmvs** por cada uno de los **3** delitos de **tortura en persona protegida** artículo 137 de la Ley 599 de 2000 con la punibilidad del artículo 6º de la Ley 589 de 2000 que modifica el artículo 279 del Decreto Ley 100 de 1980 (3300 smlmvs), por lo que el valor sería de 3.072.310 salarios mínimos legales mensuales vigentes y $46.000, sin embargo, atendiendo al tope legal, la multa impuesta será de **50.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes**.

Por consiguiente, contra **RAÚL EMILIO HASBÚN MENDOZA,** alias "Pedro Bonito, Pedro o Pedro Ponte" se impondrá una pena ordinaria de **CUATROCIENTOS OCHENTA (480) MESES DE PRISIÓN, DOSCIENTOS CUARENTA (240) MESES DE INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS Y MULTA DE CINCUENTA MIL (50.000) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES**.

DE LA PENA ALTERNATIVA

De conformidad con los artículos 3º, 24, 29 y 44 de la Ley 975 de 2005, el beneficio jurídico de suspensión de la ejecución de la pena determinada en la respectiva sentencia al sustituirla por una pena alternativa consistente en la privación de la libertad por un período mínimo de cinco (5) años y no superior a ocho (8), tasada de acuerdo con la gravedad de los delitos y la colaboración efectiva en el esclarecimiento de los mismos, la cual podrá concederse en la sentencia previa acreditación de la contribución a la consecución de la paz nacional, la colaboración con la justicia, la reparación a las

víctimas, su adecuada resocialización y el cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley 975 de 2005 modificada y adicionada por la Ley 1592 de 2012, incluyendo los previstos en los artículos 10 y 11 de la misma, según sea del caso.

Sobre la alternatividad penal señaló la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, lo siguiente:

> "*En esencia la alternatividad penal es un beneficio consistente en suspender la ejecución de la pena ordinaria aplicable en virtud de las reglas generales del Código Penal, para que, en lugar de cumplir esta pena ordinaria, el condenado cumpla una pena alternativa menor, de un mínimo de 5 años y de un máximo de 8 años. En la sentencia condenatoria, primero, se fija la pena ordinaria (la principal y las accesorias), y, segundo, se reemplaza dicha pena, cuya ejecución es suspendida por ministerio de la ley, por la pena alternativa de 5 a 8 años, entre otras determinaciones que han de tomarse en la sentencia. En el concepto de alternatividad penal adoptado en la ley 975 de 2005 la pena ordinaria no desaparece, sino que es fijada en la sentencia. Lo que sucede es que el condenado que reúne los requisitos establecidos en dicha ley se beneficia con una pena alternativa inferior que también ha de ser fijada en la sentencia. Es eta pena alternativa la que efectivamente debe cumplir el condenado*"[1422].

Además, agregó dentro de la misma providencia lo siguiente:

> "*En necesario diferenciar el manejo que debe darse a quien insiste en la vía de las armas, del que debe darse a quienes, no obstante haber causado el mismo dolor, optan por el abandono de estas y ofrecen soluciones de reconciliación.*
>
> *Se trata de encontrar una adecuada relación, un equilibrio entre justicia y paz, que nos permita satisfacer los intereses de la primera, al tiempo que se avanza de manera audaz y efectiva en la superación de los problemas de violencia que tanto sufrimiento le ha causado al país.*
>
> *La no repetición de los hechos, finalidad última de los modelos contemporáneos de justicia penal, busca asegurar la comparecencia del responsable ante los jueces y la fijación de sus condenas […]*"
>
> P*ero también es lógico que, satisfechas las condiciones de verdad, justicia y reparación, sea indispensable ofrecer a las personas que*

[1422] AP 2011, 27 abr. 2011, rad. 34547.

> *muestren propósito de enmienda y actitud de rectificación, un camino para la reincorporación a la sociedad, gozando de un beneficio jurídico compatible con su colaboración para la recuperación institucional y la consolidación de la paz. De manera general, dicho beneficio consiste en la posibilidad de gozar de la suspensión condicional de la pena, una vez purgado un periodo básico de privación efectiva de la libertad, y haber cumplido los compromisos impuestos por los jueces en términos de reparación, buen comportamiento y penas accesorias*" (subrayas del texto original).

Todo lo anterior, incluyendo los requisitos de elegibilidad, fueron objeto de decisión dentro del trámite reconociendo que **RAÚL EMILIO HASBÚN MENDOZA,** alias "Pedro Bonito", excomandante del Frente Arlex Hurtado del Bloque Bananero, contribuyó con su desmovilización a la paz nacional, bajo el entendido que además de su aspecto, individualmente, considerado con su actuar conciliatorio desvertebró la actuación del GAOML en la zona de influencia, viene colaborando de la mano con la Fiscalía General de la Nación dando a conocer el paradero de los desaparecidos a sus familiares y, en general, favoreció la justicia confesando en versiones libres sus crímenes y luego aceptando los cargos imputados por la Fiscalía Delegada, como complemento y continuación de las imputaciones respecto del actuar macrocriminal efectuadas de manera parcial.

Además, como quedó evidenciado entregó bienes producto de su actividad delictiva que aunque insuficientes para atender las pretensiones resarcitorias de las víctimas no se ha probado poseyera otros que cumplan esa finalidad demostrando una actitud y disposición para participar en el proceso bajo los parámetros de la Ley 975 de 2005, lo que facilitó que los afectados pudieran reclamar los perjuicios sufridos, realizando un proceso de reconciliación y perdón en la medida del fuero interno de cada uno evidenciado ello en las diligencias al interior del Incidente de Reparación Integral, lo que conlleva el cumplimiento de las condiciones para conceder el beneficio de la pena alternativa en sustitución por suspensión de la ordinaria.

Ahora bien, el inciso 2º del artículo 29 de la Ley 975 de 2005, establece que: "*En caso que el condenado haya cumplido las condiciones previstas en esta ley, la Sala le impondrá una pena alternativa que consiste en privación de la libertad por un periodo* ***mínimo de cinco (5) años y no superior a ocho (8) años,*** *tasada de acuerdo con la gravedad de los delitos y su colaboración efectiva en el esclarecimiento de los mismos*" (negrilla fuera de texto).

Sobre estos criterios a efectos de la dosificación de la pena alternativa ha dicho la Sala de Casación Pena de la Corte Suprema:

> *"Para desatar la propuesta, necesario es recordar que la pena alternativa es el beneficio por el cual se puede suspender la ejecución de la pena de prisión determinada en la respectiva sentencia, para ser reemplazada por una de igual naturaleza que no podrá ser inferior a 5 años, ni superior a 8, siempre y cuando los postulados acrediten el cumplimiento de las siguientes condiciones: (i) que sean autores o partícipes de hechos delictivos cometidos durante y con ocasión de su pertenencia a grupos armados organizados al margen de la ley, (ii) hubieren decidido desmovilizarse; (iii) aporten definitivamente a la reconciliación nacional; (iv) se dé su adecuada resocialización; (iv) colaboren con la justicia y (iv) contribuyan a la reparación a las víctimas.*
>
> *De igual forma, en atención a las características y propósitos específicos del proceso de justicia transicional que difieren de los consagrados en los estatutos sustancial y procesal penales vigentes[1423] y lo señalado en el artículo 29 de la Ley 975 de 2005, la Sala ha explicado que los criterios que definen la dosificación o graduación de la misma se restringen a: (i) la gravedad de los delitos y (ii) la colaboración efectiva en el esclarecimiento de los mismos, a los cuales se impone sujetarse de manera irrestricta el funcionario judicial, según se advierte de los incisos 2 y 3, de la mentada disposición […]*"[1424]

Dentro del proceso, la pena ordinaria fue individualizada con fundamento en lo previsto por el artículo 31 del Código Penal y normas concordantes que, para los casos de concurso de conductas punibles,

---

[1423] Cfr. CSJ SP-7609-2015. 17 jun. 2015. Radicado 43195.
[1424] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Radicado 49025, 25 de octubre de 2017 M.P. Dr. Luis Guillermo Salazar Otero

como ocurre en el *sub judice*, quedó sometida a la pena más grave, según su naturaleza, aumentada hasta en otro tanto; de manera que, el monto determinado alcanzó el máximo previsto por el inciso 2º de la norma enunciada para el momento de su aplicación, esto es, cuarenta (40) años.

Por esta razón, la Corporación, no puede sustituirla por una alternativa inferior a ocho (8) años, puesto que el postulado cometió graves infracciones al Derecho Internacional Humanitario, crímenes de lesa humanidad de toda índole, conductas dolosas, en calidad de máximo responsable y bajo circunstancias de modo, tiempo y lugar, que hubiesen merecido, incluso una pena superior a la que se impuso, pero que por prohibiciones de orden legal y aplicación del principio de favorabilidad, no fue posible hacerlo y que tampoco permiten variar en aumento, el límite máximo de ocho años previsto por la Ley 975 de 2005.

Es innegable entonces la gravedad que revisten los delitos cometidos por **HASBÚN MENDOZA**, en su condición de comandante máximo del Frente Arlex Hurtado y la cantidad según lo recontado en el acápite de pena ordinaria, en donde basta recordar los 539 homicidios casi en su totalidad en persona protegida con lo que se afectó de manera grave no solo la vida de las personas asesinadas sino también la de sus familias y la de todos los pobladores de la región, lo que desencadenó otras formas de ilicitud también atribuidas, tales como 1971 desplazamientos forzados de población civil.

Con todo esto se denota un alto impacto de la conducta delictiva desplegada por éste, además de los delitos de tentativa de homicidios 23 que se desarrollaron en circunstancias de suma gravedad, actos de terrorismo que amedrentaron a la población para conseguir las

finalidades del GAOML, secuestro, destrucción y apropiación de bienes y tortura en persona protegida, los gravísimos 14 delitos de acceso carnal violento, así como los 13 reclutamientos ilícitos legalizados, todos desarrollados dentro del marco del conflicto armado interno que generaron afectaciones graves en las víctimas por haberse ejecutado a través del aparato de guerra que era el Frente Arlex Hurtado del Bloque Bananero y los 3 delitos de hurto que afectaron el patrimonio de las víctimas, siendo el azote a su tranquilidad y buen vivir en la zona donde operó el grupo, lo que trajo miseria a las familias directa e indirectamente afectadas y con ello, condiciones graves de desprotección.

Es decir, con total desapego por la vida humana, la integridad de sus víctimas y sus bienes jurídicos con un compromiso de tan alta magnitud que afectó todas las estructuras sociales y personales de los ofendidos en la región y que fueron ejecutados de manera cruel y despiadada por los integrantes del grupo subversivo bajo sus órdenes, según se demostró con la acreditación de los patrones de macrocriminalidad y victimización como se evidenció en cada uno de los cargos legalizados.

Por ello no cabe duda de que su participación como autor mediato fue determinante para la consecución de los fines del Frente Arlex Hurtado del Bloque Bananero; asimismo, teniendo en cuenta que los delitos cometidos tienen una trascendental consideración por su carácter de crímenes de guerra y de lesa humanidad las conductas implican un alto desvalor de acto.

Por lo anterior, si bien la Sala encuentra acreditados los requisitos para suspender la ejecución de la pena ordinaria determinada, reemplazándola por una alternativa, esta será consistente en el

máximo de privación de la libertad, esto es, por un periodo de **ocho (8) años**.

En ese orden de ideas, la imposición de la pena alternativa se muestra imperiosa en su carácter de prevención general y especial pues se requiere con el fin de enviar el mensaje que este tipo de conductas no deben volver a repetirse y persuadir al propio postulado para evitar que otra vez las ejecute; así también se estima necesaria su permanencia en un centro de reclusión de cara a que la pena cumpla su función resocializadora, esto con la salvedad para quienes a la fecha de la decisión ya hubieren cumplido con el tiempo de reclusión.

7.2.- OVIDIO PASCUAL NÚÑEZ CABRALES alias “El Indio o Edison”

En lo que tiene que ver con el postulado ha de señalarse que por su papel desarrolló todas las ilicitudes bajo la participación de coautoría material, en esa medida la Magistratura al igual que en el caso anterior y bajo las mismas premisas del concurso de delitos tendrá en cuenta como base para la imposición de la pena la que corresponda al delito que revista mayor gravedad, esto es, el **homicidio en persona protegida** contenido en el artículo 135 de la Ley 599 de 2000 con una pena de **390 meses de prisión**.

Bajo el tránsito legislativo explicado en párrafos anteriores respecto de **RAÚL EMILIO HASBÚN MENDOZA**, se tomará la Ley 599 de 2000 que estuvo vigente a partir del 24 de julio de 2001 sin modificaciones, para un máximo de 40 años de prisión.

Habiéndose determinado que la conducta delictual con la pena más grave corresponde al **homicidio en persona protegida** para la que se fijó una pena de **390 meses de prisión** incrementada en i) **9 meses**

por cada uno de los **23 homicidios en persona protegida** artículo 135 de la Ley 599 de 2000 (207 meses), ii) **8 meses** por cada uno de los **4 homicidios en persona protegida** numeral 1º del parágrafo del artículo 135 por tratarse de integrantes de la población civil con la punibilidad de los artículos 103 y 104 numeral 7° de la Ley 599 de 2000 y **1 homicidio agravado** por tratarse de integrante del GAOML, con la punibilidad de los artículos 103 y 104 numerales 2° y 7° de la Ley 599 de 2000, norma más favorable a la dispuesta en los artículos 323 y 324 del Decreto Ley 100 de 1980 modificado por los artículos 29 y 30 de la Ley 40 de 1993 (40 meses) iii) **5 meses** por **1 concierto para delinquir** descrito en los incisos 2º y 3º del artículo 340 de la Ley 599 de 2000 modificado por el artículo 8º de la Ley 733 de 2002 (5 meses), iv) **5.5 meses** por **1 secuestro simple** artículo 168 agravado numeral 1º artículo 170 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 1º de la Ley 733 de 2002 (5.5 meses), v) **6 meses** por **3 delitos de detención ilegal y privación del debido proceso** artículo 149 de la Ley 599 de 2000 (18 meses), vi) **3.5 meses** por cada uno de los **2** delitos de **tortura en persona protegida** artículo 137 de la Ley 599 de 2000 (7 meses), y vii) **2 meses** por **1** delito de **hurto calificado agravado** artículo 239, numeral 2º del artículo 240 y 241 numerales 2º y 6º de la Ley 599 de 2000 (2 meses); lo cual arroja un total de 674,5 meses de prisión o lo que es lo mismo, 56.2 años de prisión; sin embargo, en atención a lo dispuesto en el artículo 31 del Código Penal, la fecha en la que fueron cometidos los hechos y el principio de favorabilidad por los acaecidos en vigencia de otras normas, se impondrá una pena privativa de la libertad de **40 años de prisión**.

Ahora, en lo que hace a la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, al exintegrante se le sanciona por el delito base del concurso que es el **homicidio en persona protegida** artículo 135 de la Ley 599 de 2000 con una pena principal de **195 meses** a los que

se aumentará i) **3 meses** por cada uno de los **23 homicidios en persona protegida** numeral 1º del parágrafo del artículo 135 de la Ley 599 de 2000 (69 meses) y ii) **1 mes** por **1 delito de tortura en persona protegida** artículo 137 de la Ley 599 de 2000 (1 meses); esto para un total de 265 meses que deberán ajustarse al máximo tope legal, esto es, **240 meses**, que al efectuar el aumento en otro tanto del delito sobre el que se realiza el concurso, exceden el monto permitido por el artículo 51 de la Ley 599 de 2000, por lo que será esta última la cantidad impuesta como pena principal de **inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas** sin analizarla como accesoria, por la misma razón expuesta.

Respecto de la pena de multa de acuerdo con el numeral 4º del artículo 39 en tema de concurso se sumarán las impuestas en los delitos i) **2750 smlmvs** por cada uno de los **24 homicidios en persona protegida** numeral 1º del parágrafo del artículo 135 de la Ley 599 de 2000 (66.000 smlmvs), ii) **9000 smlmvs** por **1 concierto para delinquir** descrito en los incisos 2º y 3º del artículo 340 de la Ley 599 de 2000 modificado por el artículo 8º de la Ley 733 de 2002 (9000 smlmvs), iii) **700 smlmvs** por **1 secuestro simple** artículo 168 de la Ley 599 de 2000 modificado por el artículo 1º de la Ley 733 de 2002 (700 smlmvs), iv) **1250 smlmvs** por **3 delitos de detención ilegal y privación del debido proceso** artículo 149 de la Ley 599 de 2000 (3.5750 smlmvs) y v) **625 smlmvs** por cada uno de los **2** delitos de **tortura en persona protegida** artículo 137 de la Ley 599 de 2000 (1250 smlmvs), para un total de 80.700 salarios mínimos legales mensuales vigentes; sin embargo, atendiendo al tope legal, la multa impuesta será de **50.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes**.

Por consiguiente, contra **OVIDIO PASCUAL NÚÑEZ CABRALES** alias "El Indio o Edison", se impondrá una pena ordinaria de **CUATROCIENTOS OCHENTA (480) MESES DE PRISIÓN, DOSCIENTOS CUARENTA (240) MESES DE INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS Y MULTA DE CINCUENTA MIL (50.000) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES**.

DE LA PENA ALTERNATIVA

Bajo los mismos presupuestos legales y jurisprudenciales anotados respecto de **RAÚL EMILIO HASBÚN MENDOZA**, se estudiará para el caso concreto la sustitución de la pena ordinaria impuesta, por el beneficio jurídico de la pena alternativa consistente en la privación de la libertad por un período mínimo de cinco (5) años y no superior a ocho (8), tasada de acuerdo con la gravedad de los delitos y la colaboración efectiva en el esclarecimiento de estos.

De acuerdo con lo anterior, la Sala ya tuvo la oportunidad de revisar el aporte al proceso a través del estudio de los requisitos de elegibilidad, dentro del cual se reconoce que el postulado, ejecutor material de las conductas, contribuyó con su desmovilización a la paz nacional, bajo el entendido que desvertebró la actuación del GAOML en la zona de influencia, efectuó entrega de armamento, viene colaborando de la mano con la Fiscalía General de la Nación y favoreció la justicia confesando en versiones libres sus crímenes aclaró múltiples situaciones que rodearon los mismos tales como fechas y delitos entre otras lo que lo llevó a aceptar los cargos imputados por la Fiscalía Delegada, como complemento y continuación de las imputaciones respecto del actuar macrocriminal que se hicieron de manera parcial.

Adicional como quedó evidenciado, ha demostrado actitud y disposición para participar en el proceso bajo los parámetros de la Ley 975 de 2005, lo que facilitó que las víctimas pudieran reclamar los perjuicios sufridos, realizó un proceso de reconciliación y perdón en la medida del fuero interno de cada uno de los afectados, evidenciado en las diligencias y en particular al interior del Incidente de Reparación Integral, lo que conlleva el cumplimiento de las condiciones para conceder el beneficio de la pena alternativa en sustitución por suspensión de la ordinaria.

Ahora bien, dentro del proceso, la pena ordinaria fue individualizada con fundamento en lo previsto por el artículo 31 del Código Penal y normas concordantes que, para los casos de concurso de conductas punibles, como ocurre en el *sub judice*, quedó sometida a la pena más grave, según su naturaleza, aumentada hasta en otro tanto; de manera que, el monto determinado alcanzó el máximo previsto por el inciso 2º de la norma enunciada para el momento de su aplicación, esto es, cuarenta (40) años.

En esa medida cuando se trata del análisis sobre la gravedad de las conductas cometidas, la Magistratura habrá de sustituirla por una no menor a ocho (8) años de prisión como alternativa, pues **NÚÑEZ CABRALES** cometió graves infracciones al DIH, crímenes de lesa humanidad de toda índole, conductas dolosas, en calidad de ejecutor material de múltiples ilícitos y bajo circunstancias de modo, tiempo y lugar, que hubiesen merecido, incluso una pena superior a la que finalmente se impuso como viene de verse.

Es innegable entonces la gravedad que revisten los delitos cometidos así como el aporte en cantidad a la macrocriminalidad del GAOML donde basta recordar los 27 homicidios en persona protegida, con lo

que se afectó de manera grave no solo la vida de las personas asesinadas sino también la de sus familias y de todos los pobladores de la región desembocando en otras formas de ilicitud tales como 1 secuestro, dos detenciones ilegales y privación del debido proceso, 2 torturas en persona protegida, delitos de suma gravedad que amedrentaron a la población para conseguir las finalidades del GAOML, todos ejecutados dentro del marco del conflicto armado interno que generaron afectaciones graves en las víctimas por haberse realizado a través del aparato de guerra que era el Frente Arlex Hurtado quienes fueron el azote a la tranquilidad y buen vivir en la zona donde operó el grupo, lo que trajo miseria a las familias directa e indirectamente afectadas y con ello, delicadas condiciones de desprotección.

Véase como con total desapego por la vida humana, la integridad de sus víctimas y acciones de tan alta magnitud afectó todas las estructuras sociales y personales de los pobladores de la región, al ser ejecutados de forma cruel y despiadada por el postulado, según se probó con la acreditación de los patrones de macrocriminalidad, victimización y se evidenció en cada uno de los cargos legalizados.

Por ello no cabe duda de que su participación como coautor material fue determinante para la consecución de los fines del Frente Arlex Hurtado; asimismo, teniendo en cuenta que los delitos cometidos tienen una grave consideración por su carácter de crímenes de guerra y de lesa humanidad, las conductas implican un alto desvalor de acto.

Por lo anterior, si bien la Sala encuentra acreditados los requisitos para suspender la ejecución de la pena ordinaria impuesta, reemplazándola por una alternativa, consistente en el máximo de privación de la libertad, esto es, por un periodo de **ocho (8) años**.

En ese orden de ideas, la imposición de la pena alternativa se muestra necesaria en su carácter de prevención general y especial pues se requiere con el fin de enviar el mensaje que este tipo de conductas no deben repetirse y persuadirlo para evitar que vuelva a ejecutarlas; así también se estima imperiosa la permanencia en un centro de reclusión de cara a que la pena cumpla su función resocializadora, esto con la salvedad para quienes a la fecha de la decisión ya hubieren cumplido con el tiempo de reclusión.

7.3.- OSCAR DARÍO RICARDO ROBLEDO alias “Niche o Ñato”

Respecto del postulado lo primero que debe decirse es que las conductas dosificadas fueron desarrolladas por aquel en condición de autor material, por lo tanto, para la Sala a efectos del concurso, bastará con seleccionar la que tiene una pena más grave efectivamente dosificada, esto es, el homicidio en persona protegida numeral 1º del parágrafo del artículo 135, con la punibilidad del artículo 103 y numeral 7° del artículo 104 de la Ley 599 de 2000 por favorabilidad frente a los artículos 323 y 324 del Decreto Ley 100 de 1980 con una sanción de **345 meses de prisión**.

Ahora bien, toda vez que la Colegiatura realiza la dosificación con aplicación de normativa diversa atendiendo en cada caso a la fecha de ocurrencia de los hechos, la conducta atrás descrita se tiene como punto de partida para el concurso, hecho que no implica que deba desecharse la aplicación del principio de favorabilidad en el caso, atendiendo a la multiplicidad de normas de las cuales se echó mano para realizar la aproximación a la sanción que en últimas se deducirá.

En esa medida, se tiene que el tránsito legislativo permitió concluir la aplicación de la Ley 599 de 2000 tal y como fue proferida a partir del 24 de julio de 2001, con un periodo máximo de 40 años de prisión.

Habiéndose determinado que la conducta delictual con la pena más grave corresponde al **homicidio en persona protegida** numeral 1º del parágrafo del artículo 135 con la punibilidad del artículo 103 y numeral 7° del artículo 104 por favorabilidad frente a los artículos 323 y 324 del Decreto Ley 100 de 1980 para la que se fijó una pena de **345 meses de prisión** incrementada en, i) **8 meses** por cada uno de los **52 homicidios en persona protegida** numeral 1º del parágrafo artículo 135 de la Ley 599 de 2000 con la punibilidad de los artículos 103 y 104 numeral 7 de la Ley 599 de 2000 por resultar más favorable a lo dispuesto en los artículos 323 y 324 del Decreto Ley 100 de 1980, modificado por los artículos 29 y 30 de la Ley 40 de 1993 (416 meses), ii) **7 meses** por cada uno de los **8 homicidios en persona protegida en grado de tentativa** numeral 1º del parágrafo del artículo 135 de la Ley 599 de 2000 tasados con la punibilidad de los artículos 103 y 104 numeral 7 y 27 de la Ley 599 de 2000 por resultar más favorable a lo dispuesto en el Decreto Ley 100 de 1980 (56 meses); iii) **7 meses** por **2** delitos de **desaparición forzada** artículo 165 *ídem* (14 meses), iv) **3 meses** por cada una de las **3 torturas en persona protegida** artículo 137 de la Ley 599 de 2000 con la punibilidad del artículo 279 del Decreto Ley 100 de 1980, modificada por el artículo 4 del Decreto 2266 de 1991 (9 meses), v) **4 meses** por **2 actos de terrorismo** descritos en el artículo 144 de la Ley 599 de 2000 (8 meses), vi) **4 meses** por **1** delito de **concierto para delinquir agravado** inciso 2º del artículo 340 modificado por el artículo 8 de la Ley 733 de 2002 y artículo 342 de la Ley 599 de 2000 (4 meses), vii) **1 mes** por **1** delito de **utilización ilegal de uniformes e insignias** artículo 346 de la Ley 599 de 2000 (1 mes) y viii) **6 meses** por cada uno de los delitos de

detención ilegal y privación del debido proceso y secuestro simple con **36 víctimas** dosificadas con el artículo 269 del Decreto 100 de 1980, subrogado Ley 40 de 1993 (216 meses); lo cual arroja un total de 1069 meses de prisión o lo que es lo mismo 89 años de prisión. Sin embargo, en atención a lo dispuesto en el artículo 31 del Código Penal, la fecha en la que fueron cometidos los hechos y el principio de favorabilidad por los acaecidos en vigencia de otras normas, se impondrá una pena privativa de la libertad de **40 años de prisión**.

Ahora, en lo que hace a la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, se le sanciona por el delito base del concurso que para este caso sería **desaparición forzada** artículo 165 de la Ley 599 de 2000 con una pena principal de **150 meses** a los que se aumentará i) **2 meses** por **1** delito de **desaparición forzada** artículo 165 de la Ley 599 de 2000 (2 meses), ii) **3 meses** por cada uno de los **52 homicidios en persona protegida** numeral 1º del parágrafo del artículo 135 de la Ley 599 de 2000 (156 meses), iii) **1 mes** para cada uno de los **8 homicidios en persona protegida en grado de tentativa** numeral 1º del parágrafo del artículo 135 concordante con el artículo 27 de la Ley 599 de 2000 (8 meses), y iv) **1 mes** por **3 torturas en persona protegida** artículo 137 de la Ley 599 de 2000 (3 meses), esto para un total de 319 meses que deberán ajustarse al máximo tope legal, esto es, **240 meses**, que al efectuar el aumento en otro tanto del delito sobre el que se realiza el concurso, exceden el monto permitido por el artículo 51 de la Ley 599 de 2000, por lo que será esta última la cantidad impuesta como pena principal de **inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas** sin analizarla como accesoria, por la misma razón expuesta.

Por último, respecto de la pena de multa de acuerdo con el numeral 4º del artículo 39 en tema de concurso se sumarán las impuestas en los delitos i) **1500 smlmvs** por cada una de las **2 desapariciones forzadas** artículo 165 de la Ley 599 de 2000 (3000 smlmvs), ii) **3250 smlmvs** por cada uno de los **2 actos de terrorismo** descritos en el artículo 144 de la Ley 599 de 2000 (6.500 smlmvs), iii) **9.500 smlmvs** por **1** delito de **concierto para delinquir agravado** inciso 2º del artículo 340 modificado por el artículo 8 de la Ley 733 y artículo 342 de la Ley 599 de 2000 (9.500 smlmvs) y iv) **277.5 smlmvs** por **1** delito de **utilización ilegal de uniformes e insignias** artículo 346 de la Ley 599 de 2000 (277.5 smlmvs) por lo que el valor será de **19.277.5 salarios mínimos legales mensuales vigentes**.

Por consiguiente, contra **OSCAR DARÍO RICARDO ROBLEDO** alias "Niche o Ñato" se impondrá una pena ordinaria de **CUATROCIENTOS OCHENTA (480) MESES DE PRISIÓN, DOSCIENTOS CUARENTA (240) MESES DE INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS Y MULTA DE DIECINUEVE MIL DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE PUNTO CINCO (19.277.5) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES**.

DE LA PENA ALTERNATIVA

Bajo los mismos presupuestos legales y jurisprudenciales anotados para **RAÚL EMILIO HASBÚN MENDOZA** se estudiará en el caso concreto la sustitución de la pena ordinaria impuesta, por el beneficio jurídico de la pena alternativa consistente en la privación de la libertad por un período mínimo de cinco (5) años y no superior a ocho (8), tasada de acuerdo con la gravedad de los delitos y la colaboración efectiva en el esclarecimiento de estos.

La Sala ya tuvo la oportunidad de revisar el aporte al proceso a través del estudio de los requisitos de elegibilidad, dentro del cual se reconoce que el postulado, como autor material e integrante del Frente Arlex Hurtado, contribuyó con su desmovilización a la paz nacional, bajo el entendido que además de su aspecto individual desvertebró el GAOML en la zona de influencia, efectuó entrega de armamento, viene colaborando con la Fiscalía General de la Nación y, en general, favoreció a la justicia confesando en versiones libres sus crímenes y aclarando múltiples situaciones que los rodearon, llevándolo a aceptar los cargos imputados por la Fiscalía Delegada, como complemento y continuación de las imputaciones respecto del actuar macrocriminal efectuadas de manera parcial.

Véase como ha demostrado actitud y disposición para participar en el proceso bajo los parámetros de la Ley 975 de 2005, lo que facilitó que las víctimas pudieran reclamar los perjuicios sufridos, realizando un proceso de reconciliación y perdón en la medida del fuero interno de cada uno de los afectados, evidenciado, en particular, en el Incidente de Reparación Integral donde mantuvo una participación activa ayudando a construir una verdad completa de lo acontecido, lo que conlleva el cumplimiento de las condiciones para conceder el beneficio de la pena alternativa en sustitución por suspensión de la ordinaria.

En el proceso la pena ordinaria fue individualizada con fundamento en lo previsto en el artículo 31 de la Ley 599 de 2000 y normas concordantes, que, para los casos de concurso de conductas punibles, como ocurre en el *sub judice*, quedó sometida a la pena más grave, según su naturaleza, aumentada hasta en otro tanto; de manera que, el monto determinado alcanzó el máximo previsto por el inciso 2º de la norma enunciada para el momento de su aplicación, esto es, cuarenta (40) años.

En esa medida cuando se trata del análisis sobre la gravedad de las conductas cometidas, la Corporación, habrá de sustituirla por un guarismo máximo de (8) años de prisión como alternativa, puesto que el postulado cometió graves infracciones al DIH, crímenes de lesa humanidad de toda índole, conductas dolosas, en calidad de autor material y bajo circunstancias de modo, tiempo y lugar, que hubiesen merecido, incluso una pena superior a la que en últimas se impuso como viene de verse.

Desde esa arista se muestra clara la gravedad que revisten los delitos cometidos así como el aporte a la macrocriminalidad del GAOML donde basta recordar los 52 homicidios en persona protegida con lo que se afectó de manera grave no solo la vida de las personas asesinadas sino también la de sus familias y los pobladores de la región, además de los 8 delitos de tentativa de homicidio desarrollados en circunstancias de suma gravedad, actos de terrorismo con los que amedrentó a la población para conseguir las finalidades del GAOML, secuestros desarrollados dentro del marco del conflicto armado interno que generaron afectaciones graves en las víctimas por ejecutarse a través del aparato de guerra que era el Frente Arlex Hurtado; 32 secuestros y 4 detenciones ilegales y privación del debido proceso flagelo a su tranquilidad y buen vivir en la zona donde operó el grupo, lo que trajo pobreza a las familias afectadas directa e indirectamente y con ello condiciones graves de desprotección.

Las ilicitudes se ejecutaron con total desapego por la vida humana y la integridad de sus víctimas con una gravedad de tan alta magnitud que afectó todas las estructuras sociales y personales de los pobladores de la región y que fueron ejecutados de manera cruel y despiadada en seguimiento de las directrices de sus superiores, según se demostró

con la acreditación de los patrones de macrocriminalidad y victimización como se evidenció en cada uno de los cargos legalizados.

Por ello, no cabe duda de que su participación como autor material fue determinante para la consecución de los fines del Frente; asimismo, teniendo en cuenta que los delitos cometidos tienen una grave consideración por su carácter de crímenes de guerra y de lesa humanidad, con lo que las conductas implican un alto desvalor de acto.

Por lo anterior, si bien la Colegiatura encuentra acreditados los requisitos para suspender la ejecución de la pena ordinaria determinada, reemplazándola por una alternativa que, pese al aporte al proceso realizado por el postulado, la gravedad de los delitos cometidos impone que esta sea por un periodo de **ocho (8) años de privación de la libertad**.

En ese orden de ideas, la imposición de la pena alternativa se muestra imperiosa en su carácter de prevención general y especial pues se requiere con el fin de enviar el mensaje que este tipo de conductas no deben repetirse y persuadirlo para evitar que vuelva a ejecutarlas; así también se estima necesaria su permanencia en un centro de reclusión de cara a que la pena cumpla su función resocializadora, esto con la salvedad para quienes a la fecha de la decisión ya hubieren cumplido con el tiempo de reclusión.

7.4.- ENICH ANTONIO GUZMÁN ÁLVAREZ alias “Rubén”

Respecto del postulado debe decirse que en calidad de autor material desplegó la totalidad de las conductas dosificadas, por lo tanto, para la

Sala a efectos del concurso, bastará con seleccionar la que tiene una pena más grave efectivamente dosificada, esto es, el homicidio en persona protegida artículo 135 de la Ley 599 de 2000 con una sanción de **390 meses de prisión**.

Ahora, toda vez que la Colegiatura realiza la dosificación con aplicación de normativa diversa atendiendo en cada caso a la fecha de ocurrencia de los hechos deberá tenerse en cuenta la más favorable.

En ese orden, pese a que de manera preliminar se fijó la sanción por el delito de homicidio en persona protegida en 390 meses, lo cierto es que, para el concurso de delitos y bajo los presupuestos anotados, se tendrá una sanción máxima de 40 años de prisión como lo señalaba el otrora artículo 31 de la norma en cita sin modificaciones.

Determinado que la conducta con la pena más grave es el **homicidio en persona protegida** para la que se fijó una pena de **390 meses de prisión** incrementada en i) **9 meses** por cada uno de los **10 homicidios en persona protegida** numeral 1º del parágrafo del artículo 135 de la Ley 599 de 2000 (90 meses), ii) **7 meses** por **1 homicidio agravado** artículo 103 y numeral 7º del artículo 104 de la Ley 599 de 2000 (7 meses), iii) **4 meses** por **1 concierto para delinquir** descrito en el inciso 2º del artículo 340 de la Ley 599 de 2000 modificado por el artículo 8º de la Ley 733 de 2002 (4 meses), iv) por **1 delito de detención ilegal y privación del debido proceso** artículo 149 de la Ley 599 de 2000 (5 meses), lo cual arroja un total de 496 meses de prisión o lo que es lo mismo, 41.3 años de prisión; sin embargo, en atención a lo dispuesto en el artículo 31 del Código Penal, la fecha en la que fueron cometidos los hechos y el principio de favorabilidad por los acaecidos en vigencia de otras normas, se impondrá una pena privativa de la libertad de **40 años de prisión**.

Ahora, en lo que hace a la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, al postulado se le sanciona por el delito base del concurso que es el **homicidio en persona protegida** numeral 1º del parágrafo del artículo 135 de la Ley 599 de 2000 con una pena principal de **195 meses** a los que se aumentará **3 meses** por cada uno de los **10 homicidios en persona protegida** numeral 1º del parágrafo del artículo 135 de la Ley 599 de 2000 (30 meses); esto para un total de **225 meses**, por lo que será esta última la cantidad impuesta como pena principal de **inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas** sin analizarla como accesoria, por la misma razón expuesta.

En punto a la pena de multa de acuerdo al numeral 4º del artículo 39 en tema de concurso se sumarán las impuestas en los delitos i) **2750 smlmvs** por cada uno de los **11 homicidios en persona protegida** numeral 1º del parágrafo del artículo 135 de la Ley 599 de 2000 (30.250 smlmvs), ii) **6500 smlmvs** por **1 concierto para delinquir agravado** descrito en el inciso 2º del artículo 340 de la Ley 599 de 2000 (6500 smlmvs), iii) **700 smlmvs** por **1 delito de detención ilegal y privación del debido proceso** artículo 149 de la Ley 599 de 2000 (700 smlmvs), por lo que el valor será de **37.450 salarios mínimos legales mensuales vigentes**.

Por consiguiente, contra **ENICH ANTONIO GUZMÁN ÁLVAREZ** alias "Rubén", se impondrá una pena ordinaria de **CUATROCIENTOS OCHENTA (480) MESES DE PRISIÓN, DOSCIENTOS VEINTICINCO (225) MESES DE INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS Y MULTA DE TREINTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA (37.450) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES**.

DE LA PENA ALTERNATIVA

Bajo los mismos presupuestos legales y jurisprudenciales anotados respecto de **RAÚL EMILIO HASBÚN MENDOZA** se estudiará para el caso concreto la sustitución de la pena ordinaria impuesta, por el beneficio jurídico de la pena alternativa consistente en la privación de la libertad por un período mínimo de cinco (5) años y no superior a ocho (8), tasada de acuerdo con la gravedad de los delitos y la colaboración efectiva en el esclarecimiento de estos.

Acorde a ello, la Sala ya tuvo la oportunidad de revisar el aporte al proceso a través del estudio de los requisitos de elegibilidad, dentro del cual se reconoce que el excombatiente contribuyó con su desmovilización a la paz nacional, bajo el entendido que además de su aspecto individual ayudó a desvertebrar al Frente Arlex Hurtado en la zona de influencia, efectuó entrega de armamento, viene colaborando con la Fiscalía General de la Nación, al favorecer a la justicia al confesar sus crímenes en versiones libres, aclarando las situaciones que los rodearon, tanto que lo llevó a aceptar los cargos imputados por la Fiscalía Delegada, como complemento y continuación de las imputaciones respecto del actuar macrocriminal efectuadas de manera parcial.

De otra parte, demostró actitud y disposición para participar en el proceso bajo los parámetros de la Ley 975 de 2005, lo que facilitó que las víctimas pudieran reclamar los perjuicios sufridos, realizó un proceso de reconciliación y perdón en la medida del fuero interno de cada uno de los afectados, evidenciado en las diligencias y en particular al interior del Incidente de Reparación Integral donde participó ayudando a construir una verdad completa de lo acontecido,

lo que conlleva el cumplimiento de las condiciones para conceder el beneficio de la pena alternativa en sustitución por suspensión de la ordinaria.

Ahora bien, dentro del proceso, la pena ordinaria fue individualizada con fundamento en lo previsto por el artículo 31 de la Ley 599 de 2000 y normas concordantes que para los casos de concurso de conductas punibles, como ocurre en el *sub judice*, quedó sometida a la pena más grave, según su naturaleza, aumentada hasta en otro tanto; de manera que, el monto determinado alcanzó el máximo previsto por el inciso 2º de la norma enunciada para el momento de su aplicación, esto es, cuarenta (40) años.

En esa medida cuando se trata del análisis sobre la gravedad de las conductas cometidas, la Corporación, habrá de sustituirla por una no menor a ocho (8) años de prisión como alternativa, puesto que **GUZMÁN ÁLVAREZ** cometió graves infracciones al DIH, crímenes de lesa humanidad de toda índole, conductas dolosas, en calidad de autor mediato, bajo circunstancias de modo, tiempo y lugar, que hubiesen merecido, incluso una pena superior a la que se le impuso como se explicó.

Desde esa arista se muestra clara la gravedad que revisten los delitos cometidos, así como el aporte a la macrocriminalidad del GAOML donde basta recordar, los 11 homicidios casi en su totalidad en persona protegida con lo que se afectó de manera grave, no solo la vida de las personas asesinadas sino la de sus familias, y de los pobladores de la región hecho que desencadenó, otras formas delictivas atribuidas tales como, secuestros con lo que se denota un alto impacto de la ilicitud, el concierto para delinquir, todos desarrollados dentro del marco del conflicto armado interno que

generaron afectaciones graves en las víctimas, al ejecutarse a través del aparato de guerra, Frente Arlex Hurtado con lo que se generó el desmedro a la tranquilidad y buen vivir en la zona donde operó, lo que trajo miseria a las familias directa e indirectamente afectadas y condiciones graves de desprotección.

Ilicitudes que se realizaron con total desapego por la vida humana y la integridad de sus víctimas con una gravedad de tan alta magnitud que afectó todas las estructuras sociales y personales de los pobladores de la región y que fueron ejecutadas de manera cruel y despiadada por el integrante del GAOML, según se demostró con la acreditación de los patrones de macrocriminalidad y victimización como se evidenció en cada uno de los cargos legalizados.

Por ello, no cabe duda de que su participación como autor material fue determinante para la consecución de los fines del Frente y Bloque al que perteneció; asimismo, teniendo en cuenta que los delitos cometidos tienen una grave consideración por su carácter de crímenes de guerra y de lesa humanidad, con lo que las conductas implican un alto desvalor de acto.

Por consiguiente, si bien la Sala encuentra acreditados los requisitos para suspender la ejecución de la pena ordinaria, reemplazándola por una alternativa en particular por la gravedad de los delitos cometidos, impone una que sea por un periodo de **ocho (8) años de privación de la libertad**.

Así las cosas, la imposición de la pena alternativa se muestra necesaria en su carácter de prevención general y especial pues se requiere con el fin de enviar el mensaje que este tipo de conductas no deben repetirse y persuadirlo para evitar que vuelva a ejecutarlas; así

también se estima imperiosa la permanencia en un centro de reclusión de cara a que la pena cumpla su función resocializadora, esto con la salvedad para quienes a la fecha de la decisión ya hubieren cumplido con el tiempo de reclusión.

7.5.- CARLOS ALBERTO ARANGO BETANCUR alias “El Llanero, Daniel, Oscar o Jairo”

En lo que tiene que ver con este postulado debe decirse que en calidad de autor mediato y otras como autor material desplegó la totalidad de las conductas dosificadas, por lo tanto, para la Sala a efectos del concurso, bastará con seleccionar la que tiene una pena más grave efectivamente, esto es, el homicidio en persona protegida artículo 135 de la Ley 599 de 2000 con una sanción de **390 meses de prisión**.

Toda vez que la Colegiatura realiza la dosificación con aplicación de normativa diversa atendiendo en cada caso a la fecha de ocurrencia de los hechos entre otras previsiones para seleccionar el delito más grave como punto de partida del concurso, implica que deberá aplicar el principio de favorabilidad, a fin de precisar los topes máximos a considerar.

En esa medida, se tiene que el tránsito legislativo permitió entrever como máximo de la sanción de acuerdo con la Ley 599 de 2000 expedida el 24 de julio de 2000 con vigencia a partir del año siguiente, un monto máximo de 40 años de prisión.

Determinado que la conducta delictual con la pena más grave corresponde al **homicidio en persona protegida** para la que se fijó una pena de **390 meses de prisión** incrementada en i) **9 meses** por **2**

homicidios en persona protegida numeral 1º del parágrafo del artículo 135 de la Ley 599 de 2000 (18 meses), ii) **8 meses** por cada uno de los **16 homicidios en persona protegida** numeral 1º del parágrafo del artículo 135 por tratarse de integrantes de la población civil con la punibilidad de los artículos 103 y 104 numeral 7° de la Ley 599 de 2000 y **1 homicidio agravado** por tratarse de integrante del GAOML, con la punibilidad de los artículos 103 y 104 numerales 2° y 7° de la Ley 599 de 2000, norma más favorable a la dispuesta en los artículos 323 y 324 del Decreto Ley 100 de 1980 modificado por los artículos 29 y 30 de la Ley 40 de 1993 (136 meses), iii) **4.5 meses** por **1 concierto para delinquir** descrito en los incisos 2º y 3º del artículo 340 de la Ley 599 de 2000 modificado por el artículo 8º de la Ley 733 de 2002 (4.5 meses), iv) **5 meses** por **1 secuestro simple** artículo 269 del Decreto Ley 100 de 1980 subrogado por la Ley 40 de 1993 (5 meses), v) **2 meses** por **1** delito de **hurto calificado agravado** artículos 349, numerales 1º del 350 y numeral 6º del artículo 351 del Decreto Ley 100 de 1980 modificado por el artículo 17 de la Ley 23 de 1991 (2 meses) lo cual arroja un total de 555,5 meses de prisión o lo que es lo mismo, 46.29 años de prisión; sin embargo, en atención a lo dispuesto en el artículo 31 del Código Penal, la fecha en la que fueron cometidos los hechos y el principio de favorabilidad por los acaecidos en vigencia de otras normas, se impondrá una pena privativa de la libertad de **40 años de prisión**.

Ahora, en lo que hace a la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, al exmilitante se le sanciona por el delito base del concurso que es el **homicidio en persona protegida** numeral 1º del parágrafo del artículo 135 de la Ley 599 de 2000 con una pena principal de **195 meses** a los que se aumentarán **3 meses** por cada uno de los **2 homicidios en persona protegida** numeral 1º del parágrafo del artículo 135 de la Ley 599 de 2000 (6 meses); esto para

un total de **201 meses**, por lo que será esta última la cantidad impuesta como pena principal de **inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas** sin analizarla como accesoria, por la misma razón expuesta.

Finalmente, respecto de la pena de multa de acuerdo con el numeral 4º del artículo 39 en tema de concurso se sumarán las impuestas en los delitos i) **2750 smlmvs** por cada uno de los **3 homicidios en persona protegida** numeral 1º del parágrafo del artículo 135 de la Ley 599 de 2000 (8.250 smlmvs), ii) **9000 smlmvs** por **1 concierto para delinquir** descrito en los incisos 2º y 3º del artículo 340 de la Ley 599 de 2000 modificado por el artículo 8º de la Ley 733 de 2002 (9.000 smlmvs), iii) **125 smlmvs** por **1 secuestro simple** artículo 269 del Decreto Ley 100 de 1980 subrogado por la Ley 40 de 1993 (125 smlmvs), por lo que el valor será de **17.375 salarios mínimos legales mensuales vigentes**.

Por consiguiente, contra **CARLOS ALBERTO ARANGO BETANCUR** alias “El Llanero, Daniel, Oscar o Jairo”, se impondrá una pena ordinaria de **CUATROCIENTOS OCHENTA (480) MESES DE PRISIÓN, DOSCIENTOS UN MESES (201) MESES DE INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS Y MULTA DE DIECISIETE MIL TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO (17.375) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES**.

DE LA PENA ALTERNATIVA

Bajo las directrices legales y jurisprudenciales anotadas respecto de **RAÚL EMILIO HASBÚN MENDOZA** se estudiará para el caso concreto la sustitución de la pena ordinaria impuesta, por el beneficio

jurídico de la pena alternativa consistente en la privación de la libertad por un período mínimo de cinco (5) años y no superior a ocho (8), tasada de acuerdo con la gravedad de los delitos y la colaboración efectiva en el esclarecimiento de estos.

La Sala ya tuvo la oportunidad de revisar el aporte al proceso a través del estudio de los requisitos de elegibilidad, dentro de los cuales se reconoce que el postulado en condición de ejecutor material de las conductas, contribuyó con su desmovilización a la paz nacional, bajo el entendido que además de su aspecto individual ayudó a desvertebrar al Frente Arlex Hurtado en la zona de influencia, efectuó entrega de armamento, viene colaborando con la Fiscalía General de la Nación dando a conocer el paradero de los desaparecidos y en general, favoreció a la justicia confesando en versiones libres sus crímenes, aclarando diversas situaciones que los rodearon, hecho que lo llevó a aceptar los cargos imputados por la Fiscalía Delegada, como complemento y continuación de las imputaciones respecto del actuar macrocriminal que hizo de manera parcial pues aún tiene delitos por imputar y formular ante la Magistratura.

De otra parte, demostró actitud y disposición para participar en el proceso bajo los parámetros de la Ley 975 de 2005, lo que facilitó que las víctimas pudieran reclamar los perjuicios sufridos, realizando al igual que los demás un proceso de reconciliación y perdón en la medida del fuero interno de cada uno de los afectados, evidenciado en las diligencias y en particular dentro del Incidente de Reparación Integral donde participó al ser requerido ayudando a construir una verdad completa de lo acontecido, lo que conlleva el cumplimiento de las condiciones para conceder el beneficio de la pena alternativa en sustitución por suspensión de la ordinaria.

Ahora bien, dentro del proceso, la pena ordinaria fue individualizada con fundamento en lo previsto por el artículo 31 de la Ley 599 de 2000 y normas concordantes que, para los casos de concurso de conductas punibles, como aquí ocurre quedó sometida a la pena más grave, según su naturaleza, aumentada hasta en otro tanto; de manera que, el monto determinado alcanzó el máximo previsto por el inciso 2º de la norma enunciada para el momento de su aplicación, esto es, cuarenta (40) años.

En esa medida cuando se trata del análisis sobre la gravedad de las conductas cometidas, la Colegiatura, habrá de sustituirla por una no menor a ocho (8) años de prisión como alternativa, puesto que el postulado cometió graves infracciones al Derecho Internacional Humanitario, crímenes de lesa humanidad de toda índole, conductas dolosas, en calidad de autor mediato y coautor material, bajo circunstancias de modo, tiempo y lugar, que hubiesen merecido, incluso una pena superior a la que se impuso como se explicó.

Desde esa arista se muestra clara la gravedad que revisten los delitos cometidos así como el aporte a la macrocriminalidad del GAOML donde basta recordar los 21 homicidios en persona protegida con lo que se afectó de manera grave no solo la vida de las personas asesinadas sino también la de sus familias y la de todos los pobladores de la región, además de 2 delitos de secuestro y hurto con los que se amedrentó a la población para conseguir las finalidades del GAOML, todos desarrollados dentro del marco del conflicto armado interno que generaron afectaciones graves en las víctimas al producirse a través del aparato de guerra que era el Frente Arlex Hurtado.

Es decir, las ilicitudes fueron realizadas con total desapego por la vida humana y la integridad de sus víctimas con una gravedad de tan alta magnitud que afectó todas las estructuras sociales y personales de los pobladores de la región según se demostró con la acreditación de los patrones de macrocriminalidad y victimización como se evidenció en cada uno de los cargos legalizados.

Por ello no cabe duda de que la participación de **ARANGO BETANCUR** como coautor material fue determinante para la consecución de los fines del Frente; asimismo, teniendo en cuenta que los punibles cometidos tienen una grave consideración por su carácter de crímenes de guerra y de lesa humanidad, con lo que las conductas implican un alto desvalor de acto.

Por lo anterior, si bien la Sala encuentra acreditados los requisitos para suspender la ejecución de la pena ordinaria determinada, reemplazándola por una alternativa por la gravedad de los delitos cometidos, impone que la última sea por un periodo de **ocho (8) años de privación de la libertad**.

En ese orden, la imposición de la pena alternativa se muestra imperiosa en su carácter de prevención general y especial pues se requiere con el fin de enviar el mensaje que este tipo de conductas no deben repetirse y persuadirlo para evitar que vuelva a ejecutarlas; así también se estima necesaria la permanencia en un centro de reclusión de cara a que la pena cumpla su función resocializadora, esto con la salvedad para quienes a la fecha de la decisión ya hubieren cumplido con el tiempo de reclusión.

7.6.- ADRIANO JOSÉ CANO ARTEAGA alias “Melaza”

Respecto del postulado debe decirse que, en calidad de autor material, desplegó la totalidad de las conductas que fueron individualizadas, por tanto, para la Sala a efectos del concurso, bastará con seleccionar la que tiene una pena más grave efectivamente dosificada, esto es, el homicidio en persona protegida, artículo 135 de la Ley 599 de 2000 con una sanción de **390 meses de prisión.**

Ahora bien, toda vez que la Colegiatura realiza la tasación con aplicación de normativa diversa atendiendo en cada caso a la fecha de ocurrencia de los hechos, entre otras, previsiones a efectos de seleccionar el delito más grave como punto de partida para el concurso, implica que deberá aplicarse el principio de favorabilidad, en aras de determinar los topes máximos a considerar.

En esa medida, se tiene que el tránsito legislativo permitió entrever como máximo de la sanción de acuerdo con la Ley 599 de 2000 expedida el 24 de julio de 2000 con vigencia a partir del año siguiente, un monto máximo de 40 años de prisión.

Determinado que la conducta delictual con la pena más grave corresponde al **homicidio en persona protegida** para la que se fijó una pena de **390 meses de prisión** se incrementará en i) **9 meses** por **3 homicidios en persona protegida** numeral 1º del parágrafo artículo 135 de la Ley 599 de 2000 (27 meses), ii) **8 meses** por **1 homicidio en persona protegida** tasado con la punibilidad del artículo 103 y numeral 7º del artículo 104 de la Ley 599 de 2000 por resultar más favorable a lo dispuesto en los artículos 323 y 324 del Decreto Ley 100 de 1980 (8 meses), iii) **4 meses** por **1 concierto para delinquir** descrito en el inciso 2º del artículo 340 de la Ley 599 de 2000 modificado por el artículo 8º de la Ley 733 de 2002 (4 meses), iv) **1 mes** por **1** delito de **utilización ilegal de uniformes e insignias**

artículo 346 de la Ley 599 de 2000 (1 mes) lo cual arroja un total de **430 meses de prisión** o lo que es lo mismo, 35.8 años de prisión, que será la pena privativa de la libertad que se imponga al postulado.

En lo que hace a la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, se le sanciona por el delito base del concurso que es el **homicidio en persona protegida** numeral 1º del parágrafo del artículo 135 de la Ley 599 de 2000 con una pena principal de **195 meses** a los que se aumentará i) **3 meses** por **1 homicidio en persona protegida** numeral 1º del parágrafo del artículo 135 de la Ley 599 de 2000 (3 meses) para un total de **198 meses**, siendo esta última la cantidad impuesta como pena principal de **inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas** sin analizarla como accesoria, por la misma razón expuesta.

Y en lo que atañe a la pena de multa de acuerdo con el numeral 4º del artículo 39 en tema de concurso se sumarán las impuestas en los delitos i) **2750 smlmvs** por cada uno de los **2 homicidios en persona protegida** numeral 1º del parágrafo del artículo 135 de la Ley 599 de 2000 (5500 smlmvs), ii) **6500 smlmvs** por **1 concierto para delinquir** descrito en el artículo 340 inciso 2 de la Ley 599 de 2000 (6500 smlmvs), iii) **287.5 smlmvs** por **1** delito de **utilización ilegal de uniformes e insignias** artículo 346 de la Ley 599 de 2000 (287.5 smlmvs), por lo que el valor será de **11.715.5 salarios mínimos legales mensuales vigentes**.

Por consiguiente, contra **ADRIANO JOSÉ CANO ARTEAGA** alias “Melaza”, se impondrá una pena ordinaria de **CUATROCIENTOS TREINTA (430) MESES DE PRISIÓN, CIENTO NOVENTA Y OCHO (198) MESES DE INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS Y MULTA DE ONCE MIL**

SETECIENTOS QUINCE PUNTO CINCO (11.715,5) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES.

DE LA PENA ALTERNATIVA

Bajo similares presupuestos legales y jurisprudenciales analizados en relación con **RAÚL EMILIO HASBÚN MENDOZA** se estudiará para el caso concreto la sustitución de la sanción ordinaria impuesta, por el beneficio jurídico de la pena alternativa consistente en la privación de la libertad por un período mínimo de cinco (5) años y no superior a ocho (8) años, tasada de acuerdo con la gravedad de los delitos y la colaboración efectiva en su esclarecimiento.

Teniendo en cuenta lo anterior, la Sala tuvo oportunidad de revisar el aporte al proceso a través del estudio de los requisitos de elegibilidad, al contribuir con su desmovilización a la paz nacional, bajo el entendido que ayudó a desvertebrar el Frente Arlex Hurtado en la zona de influencia, efectuó entrega de armamento, viene colaborando con la Fiscalía General de la Nación dando a conocer el paradero de los desaparecidos y, en general, favoreció la justicia confesando en versiones libres sus crímenes, hecho que lo llevó a aceptar los cargos imputados por la Fiscalía Delegada, como complemento y continuación de las imputaciones respecto del actuar macrocriminal realizadas de manera parcial, en razón a que falta formularle otros cargos ante la Sala de Conocimiento.

De otra parte, al igual que los demás ha demostrado actitud y disposición para participar en el proceso bajo los parámetros de la Ley 975 de 2005, lo que facilitó que las víctimas pudieran reclamar los perjuicios sufridos, realizando un proceso de reconciliación y perdón en la medida del fuero interno de cada uno de los afectados, evidenciado en las diligencias y en particular dentro del Incidente de

Reparación Integral donde participó al ser requerido ayudando a construir una verdad completa de lo acontecido, lo que conlleva el acatamiento de las condiciones para conceder el beneficio de la pena alternativa en sustitución por suspensión de la ordinaria.

Ahora, dentro del proceso, la pena ordinaria se individualizó con fundamento en lo previsto por el artículo 31 de la Ley 599 de 2000 y normas concordantes que, para los casos de concurso de conductas punibles, como aquí ocurre, quedó sometida a la pena más grave, según su naturaleza, aumentada hasta en otro tanto; de manera que, el monto determinado alcanzó los 430 meses de prisión.

En esa medida cuando se trata del análisis sobre la gravedad de las conductas cometidas, la Sala habrá de sustituirla por una no menor a ocho (8) años de prisión como alternativa, al cometer graves infracciones al DIH, crímenes de lesa humanidad de toda índole, conductas dolosas, en calidad de autor mediato, bajo circunstancias de modo, tiempo y lugar.

Desde esa arista se muestra clara la gravedad que revisten los delitos cometidos así como el aporte a la macrocriminalidad del GAOML con lo que se afectó de manera grave la vida de las personas asesinadas, sus familias y los pobladores de la región lo que desencadenó otras formas de ilicitud derivadas del concierto para delinquir, con lo que se denota un alto impacto de la conducta desplegada por el excombatiente, todas desarrolladas dentro del marco del conflicto armado interno que generaron afectaciones graves en las víctimas, consumados a través del aparato de guerra que era el Frente Arlex Hurtado.

Es decir, las ilicitudes se ejecutaron con total desapego por la vida humana y la integridad de sus víctimas con una gravedad de tan alta magnitud que perturbó todas las estructuras sociales y personales de los pobladores de la región al ser realizadas de manera cruel y despiadada por los integrantes del GAOML, entre ellos el postulado, según se demostró con la acreditación de los patrones de macrocriminalidad y victimización según se evidenció en cada uno de los cargos legalizados.

Por ello no cabe duda de que su participación como coautor material fue determinante para la consecución de los fines del Frente; asimismo, teniendo en cuenta que los delitos cometidos tienen una grave consideración por su carácter de crímenes de guerra y de lesa humanidad, con lo que las conductas implican un alto desvalor de acto.

Por lo anterior, si bien la Sala encuentra acreditados los requisitos para suspender la ejecución de la pena ordinaria, reemplazándola por una alternativa ante la gravedad de los delitos cometidos, impone que sea por un periodo de **ocho (8) años de privación de la libertad**.

En ese orden de ideas, la imposición de la pena alternativa se muestra imperiosa en su carácter de prevención general y especial pues se requiere con el fin de enviar el mensaje que este tipo de conductas no deben repetirse y persuadirlo para evitar que vuelva a ejecutarlas; así también se estima necesaria la permanencia en un centro de reclusión de cara a que la pena cumpla su función resocializadora, esto con la salvedad para quienes a la fecha de la decisión ya hubieren cumplido con el tiempo de reclusión.

7.7.- LUIS ANTONIO CÓRDOBA MOSQUERA alias “Lucho”

Respecto del postulado lo primero que debe decirse es que en calidad de autor material desplegó la totalidad de las conductas que fueron dosificadas, por lo tanto, para la Sala a efectos del concurso, bastará con seleccionar la que tiene una pena más grave efectivamente dosificada, esto es, el homicidio en persona protegida artículo 135 con la punibilidad del artículo 103 y numeral 7° del artículo 104 de la Ley 599 de 2000, por favorabilidad en relación con los artículos 323 y 324 del Decreto Ley 100 de 1980, con una sanción de **345 meses de prisión**.

Ahora bien, toda vez que la Colegiatura realiza la dosificación con aplicación de normativa diversa para ello deberá tenerse en cuenta el principio de favorabilidad.

En esa medida, se tiene que el tránsito legislativo permitió entrever como máximo de la sanción de acuerdo con la Ley 599 de 2000 expedida el 24 de julio de 2000 con vigencia a partir del año siguiente, un monto máximo de 40 años de prisión.

Determinado que la conducta delictual con la pena más grave corresponde al **homicidio en persona protegida** con la punibilidad del artículo 103 y numeral 7° del artículo 104 de la Ley 599 de 2000, por favorabilidad en relación con los artículos 323 y 324 del Decreto Ley 100 de 1980 para la que se fijó una pena de **345 meses de prisión** incrementada en i) **8 meses** por cada uno de los **7 homicidios en persona protegida** tasados con la punibilidad del artículo 103 y 104 numeral 7 de la Ley 599 de 2000 (56 meses), ii) **4 meses** por cada uno de los **4** delitos de **deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil** consagrado en el artículo 159 de la Ley 599 de 2000 (16 meses), iii) **4 meses** por **el concierto**

para delinquir descrito en el inciso 2º del artículo 340 de la Ley 599 de 2000 modificado por el artículo 8º de la Ley 733 de 2002 (4 meses), iv) **1 mes** por **1** delito de **hurto calificado** artículo 349 del Decreto Ley 100 de 1980 subrogado por la Ley 40 de 1993 y numeral 1º del artículo 350 de la misma norma (1 mes), v) **2 meses** por **1 delito** de **hurto calificado agravado** artículo 349 del Decreto Ley 100 de 1980 modificado por el artículo 17 de la Ley 23 de 1991, numeral 1º del artículo 350 y numeral 6º del artículo 351 de la misma norma (2 meses) lo cual arroja un total de **424 meses de prisión** o lo que es lo mismo, 35.3 años de prisión; que será la pena a imponer al postulado en cita.

En lo que hace a la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, se tomará la deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil, artículo 159 de la Ley 599 de 2000 que contiene una pena principal de **150 meses** a los que se aumentará **1.5 meses** por cada uno de los **3** delitos de similar *nomen juris* (4.5 meses); para un total de **154.5 meses**, por lo que será esta última la cantidad impuesta como pena principal de **inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas** sin analizarla como accesoria, por la misma razón expuesta.

Por último, la pena de multa de acuerdo con el numeral 4º del artículo 39 en tema de concurso se sumarán las impuestas en los delitos i) **1250 smlmvs** por cada uno de los **4** delitos de **deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil** consagrado en el artículo 159 de la Ley 599 de 2000 (5.000 smlmvs), ii) **6500 smlmvs** por **1 concierto para delinquir** descrito en el artículo 340 inciso 2 de la Ley 599 de 2000 (6500 smlmvs), por lo que el valor será de **11.500 salarios mínimos legales mensuales vigentes**.

Por consiguiente, contra **LUIS ANTONIO CÓRDOBA MOSQUERA** alias “Lucho”, se impondrá una pena ordinaria de **CUATROCIENTOS VEINTICUATRO (424) MESES DE PRISIÓN, CIENTO CINCUENTA Y CUATRO PUNTO CINCO (154,5) MESES DE INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS Y MULTA DE ONCE MIL QUINIENTOS (11.500) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES**.

DE LA PENA ALTERNATIVA

Bajo los mismos presupuestos legales y jurisprudenciales ya anotados respecto de **RAÚL EMILIO HASBÚN MENDOZA** se estudiará para el caso concreto la sustitución de la pena ordinaria impuesta, por el beneficio jurídico de la pena alternativa consistente en la privación de la libertad por un período mínimo de cinco (5) años y no superior a ocho (8) años, tasada de acuerdo con la gravedad de los delitos y la colaboración efectiva en el esclarecimiento de estos.

Conforme a lo anterior, la Sala ya tuvo la oportunidad de revisar el aporte al proceso a través del estudio de los requisitos de elegibilidad, dentro del cual se reconoce que el postulado, como integrante del GAOML, contribuyó con su desmovilización a la paz nacional, bajo el entendido que ayudó a desvertebrar al Frente Arlex Hurtado en la zona de influencia, efectuó entrega de armamento, favoreció la justicia confesando en versiones libres sus crímenes, hecho que conllevó la aceptación de los cargos imputados por la Fiscalía.

De otra parte al igual que los demás demostró actitud y disposición para participar bajo los parámetros de la Ley 975 de 2005, lo que facilitó que las víctimas pudieran reclamar los perjuicios sufridos, realizando un proceso de reconciliación y perdón en la medida del

fuero interno de cada uno de los afectados, evidenciado en las diligencias y en particular dentro del Incidente de Reparación Integral donde participó cuando fue requerido ayudando a construir una verdad completa de lo acontecido, lo que conlleva el cumplimiento de las condiciones para conceder el beneficio de la pena alternativa en sustitución por suspensión de la ordinaria.

Dentro de la actuación, la pena ordinaria fue individualizada con fundamento en lo previsto por el artículo 31 de la Ley 599 de 2000 y normas concordantes que, para los casos de concurso de conductas punibles, como aquí ocurre, quedó sometida a la pena más grave, según su naturaleza, aumentada hasta en otro tanto; de manera que, el monto determinado alcanzó cuatrocientos veinticuatro (424) meses de prisión.

En esa medida cuando se trata del análisis sobre la gravedad de las conductas cometidas, la Sede habrá de sustituirla por una no menor a ocho (8) años de prisión como alternativa, puesto que **CÓRDOBA MOSQUERA** cometió graves infracciones al Derecho Internacional Humanitario, crímenes de lesa humanidad de toda índole, conductas dolosas, en calidad de autor material.

Desde esa arista se muestra clara la gravedad que revisten los delitos ejecutados, así como el aporte a la macrocriminalidad del GAOML, cometidos en hechos de suma gravedad por las características de su realización en víctimas desprotegidas e inermes ante el aparato de guerra y de los cuales es responsable, en concordancia con las finalidades más despreciables del GAOML que ya han sido expuestas, lo que conllevó una afectación a los derechos de las víctimas.

Es decir, las ilicitudes fueron ejecutadas con total desapego por la vida humana y la integridad de sus víctimas con una gravedad de tan alta magnitud que afectó todas las estructuras sociales y personales de los pobladores de la región y que fueron llevados a cabo de manera cruel y despiadada por aquel de manera directa, según se demostró con la acreditación de los patrones de macrocriminalidad y victimización como se evidenció en cada uno de los cargos legalizados.

Por ello, no cabe duda de que su participación como autor material fue determinante para la consecución de los fines del Frente; teniendo en cuenta que las conductas delictivas tienen una grave consideración por su carácter de crímenes de guerra y de lesa humanidad, con lo que las conductas implican un alto desvalor de acto.

Por lo anterior, si bien la Magistratura encuentra acreditados los requisitos para suspender la ejecución de la pena ordinaria determinada, reemplazándola por una alternativa por la gravedad de los delitos cometidos, impone que la pena alternativa sea por un periodo de **ocho (8) años de privación de la libertad**.

En ese orden de ideas, la imposición de la pena alternativa se muestra necesaria en su carácter de prevención general y especial pues se requiere con el fin de enviar el mensaje que este tipo de conductas no deben repetirse y persuadirlo para evitar que vuelva a ejecutarlas; así también se estima imperiosa la permanencia en un centro de reclusión de cara a que la pena cumpla su función resocializadora, esto con la salvedad para quienes a la fecha de la decisión ya hubieren cumplido con el tiempo de reclusión.

7.8.- MARIO DE JESÚS GRANJA HERRERA alias “El Flaco o Jeringa”

Respecto del postulado lo primero que debe decirse es que en calidad de coautor material desplegó la totalidad de las conductas dosificadas, por tanto, para la Sala a efectos del concurso, bastará con seleccionar la que tiene una pena más grave, aquí, el homicidio en persona protegida artículo 135 de la Ley 599 de 2000, conducta que dosificada comporta una sanción de **390 meses de prisión**.

Determinado que la conducta delictual con la pena más grave corresponde al **homicidio en persona protegida** para la que se fijó una pena de **390 meses de prisión**, procederá a incrementarse en i) **9 meses** por cada uno de los **23 homicidios en persona protegida** numeral 1º del parágrafo del artículo 135 de la Ley 599 de 2000 (207 meses), ii) **7 meses** por **2 homicidios agravados** artículos 103 y numerales 2º y 7º del 104 de la Ley 599 de 2000 (14 meses), iii) **4.5 meses** por el **concierto para delinquir** descrito en los incisos 2º y 3º del artículo 340 de la Ley 599 de 2000 modificado por el artículo 8º de la Ley 733 de 2002 (4.5 meses), iv) **5.5 meses** por cada uno de los **2 secuestros simples** artículo 168 de la Ley 599 de 2000 modificado por el artículo 1º de la Ley 733 de 2002 (11 meses), v) **1 mes** por **1** delito de **utilización ilegal de uniformes e insignias** artículo 346 de la Ley 599 de 2000 (1 mes), vi) **3.5 meses** por cada uno de los **2** delitos de **tortura en persona protegida** artículo 137 de la Ley 599 de 2000 (7 meses); vii) **6 meses** por **1 delito de detención ilegal y privación del debido proceso** artículo 149 de la Ley 599 de 2000 (6 meses) lo cual arroja un total de 640.5 meses de prisión o lo que es lo mismo, 53,37 años de prisión; sin embargo, en atención a lo dispuesto en el artículo 31 del Código Penal, la fecha en la que fueron cometidos los hechos y el principio de favorabilidad por los acaecidos en vigencia de otras normas, se impondrá una pena privativa de la libertad de **40 años de prisión**.

Ahora, en lo que hace a la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, se le sanciona por el delito base del concurso que es el **homicidio en persona protegida** artículo 135 de la Ley 599 de 2000 con una pena principal de **195 meses** a los que se aumentarán i) **3 meses** por cada uno de los **23 homicidios en persona protegida** numeral 1º del parágrafo del artículo 135 de la Ley 599 de 2000 (69 meses) y ii) **1 mes** por cada uno de los **2** delitos de **tortura en persona protegida** artículo 137 de la Ley 599 de 2000 (2 meses); esto para un total de **266 meses**, que deberán ajustarse al máximo tope legal, esto es, **240 meses**, que al efectuar el aumento en otro tanto del delito sobre el que se realiza el concurso, exceden el monto permitido por el artículo 51 de la Ley 599 de 2000, por lo que será esta última la cantidad impuesta como pena principal de **inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas** sin analizarla como accesoria, por la misma razón expuesta.

En punto a la pena de multa, acorde con el numeral 4º del artículo 39 en tema de concurso se sumarán las impuestas en los delitos, así: i) **2750 smlmvs** por cada uno de los **24 homicidios en persona protegida** numeral 1º del parágrafo del artículo 135 de la Ley 599 de 2000 (66.000 smlmvs), ii) **9000 smlmvs** por el **concierto para delinquir** incisos 2º y 3º del artículo 340 de la Ley 599 de 2000 (9000 smlmvs), iii) **700 smlmvs** por cada uno de los **2 secuestros simples** artículo 168 de la Ley 599 de 2000 modificado por el artículo 1º de la Ley 733 de 2002 (1400 smlmvs), iv) **287.5 smlmvs** por **1 delito** de **utilización ilegal de uniformes e insignias** artículo 346 de la Ley 599 de 2000 (287.5 smlmvs), v) **625 smlmvs** por cada uno de los **2** delitos de **tortura en persona protegida** artículo 137 de la Ley 599 de 2000 (1250 smlmvs) y vi) **1250 smlmvs** por **1 delito de detención ilegal y privación del debido proceso** artículo 149 de la Ley 599 de 2000

(1250 smlmvs) por lo que el valor sería de 79.187,5 salarios mínimos legales mensuales vigentes; sin embargo, atendiendo al tope legal, la multa impuesta será de **50.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes**.

Por consiguiente, contra **MARIO DE JESÚS GRANJA HERRERA** alias "El Flaco o Jeringa", se impondrá una pena ordinaria de **CUATROCIENTOS OCHENTA (480) MESES DE PRISIÓN, DOSCIENTOS CUARENTA (240) MESES DE INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS Y MULTA DE CINCUENTA MIL (50.000) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES**.

DE LA PENA ALTERNATIVA

Bajo similares presupuestos legales y jurisprudenciales anotados para **RAÚL EMILIO HASBÚN MENDOZA** se estudiará para el caso concreto la sustitución de la pena ordinaria impuesta, por el beneficio jurídico de la pena alternativa consistente en la privación de la libertad por un período mínimo de cinco (5) años y no superior a ocho (8) años, tasada de acuerdo con la gravedad de los delitos y la colaboración efectiva en el esclarecimiento de estos.

Así, la Colegiatura ya tuvo la oportunidad de revisar el aporte al proceso a través del estudio de los requisitos de elegibilidad, dentro del cual se reconoce que éste como comandante de urbanos e integrante del GAOML, contribuyó con su desmovilización a la paz nacional, bajo el entendido que en forma individual ayudó a desvertebrar al Frente Arlex Hurtado en la zona de influencia, efectuó entrega de armamento, viene colaborando con la Fiscalía General de la Nación como se observó en el recuento de los cargos y dentro de

las audiencias y, en general, favoreció la justicia confesando en versiones libres sus crímenes, hecho que lo llevó a aceptar los cargos imputados por la Fiscalía Delegada, como complemento y continuación de las imputaciones respecto del actuar macrocriminal efectuadas de manera parcial, faltando aún la formulación de nuevos cargos ante la Sala de Conocimiento.

De otra parte, al igual que los demás demostró actitud y disposición para participar en el proceso bajo los parámetros de la Ley 975 de 2005, lo que facilitó que las víctimas pudieran reclamar los perjuicios sufridos, realizando un proceso de reconciliación y perdón en la medida del fuero interno de cada uno de los afectados, evidenciado en las diligencias y en particular dentro del Incidente de Reparación Integral donde participó cuando fue requerido ayudando a construir una verdad completa de lo acontecido, lo que conlleva el cumplimiento de las condiciones para conceder el beneficio de la pena alternativa en sustitución por suspensión de la ordinaria.

Ahora bien, dentro del proceso, la pena ordinaria fue individualizada con fundamento en lo previsto por el artículo 31 de la Ley 599 de 2000 y normas concordantes que, para los casos de concurso de conductas punibles, como ocurre en el *sub judice*, quedó sometida a la pena más grave, según su naturaleza, aumentada hasta en otro tanto; de manera que, el monto determinado fue de cuatrocientos ochenta (480) meses de prisión.

En esa medida cuando se trata del análisis sobre la gravedad de las conductas cometidas la Sala habrá de sustituirla por una no menor a ocho (8) años de prisión como alternativa, puesto que **GRANJA HERRERA** cometió graves infracciones al DIH, crímenes de lesa humanidad de toda índole, conductas dolosas, en calidad de coautor

material, bajo circunstancias de modo, tiempo y lugar, con sumo desvalor de acto en tanto estaban dirigidas contra la población vulnerable del área de influencia del GAOML.

Es decir, las ilicitudes se realizaron con total desapego por la vida humana y la integridad de sus víctimas con una gravedad de tan alta magnitud que afectó todas las estructuras sociales y personales de los pobladores de la región siendo ejecutadas de manera cruel y despiadada por aquel de manera directa, según se demostró con la acreditación de los patrones de macrocriminalidad y victimización como se evidenció en cada uno de los cargos legalizados los cuales constituyeron delitos de múltiples homicidios en persona protegida, secuestro, tortura y detención ilegal y privación del debido proceso.

Por ello no cabe duda de que su participación como coautor material fue determinante para la consecución de los fines del Frente Arlex Hurtado; máxime cuando los delitos cometidos tienen una grave consideración por su carácter de crímenes de guerra y de lesa humanidad, con lo que las conductas implican un alto desvalor de acto.

De ahí que, la Magistratura encuentra acreditados los requisitos para suspender la ejecución de la pena ordinaria, reemplazándola por una alternativa, en particular, por la gravedad de los delitos cometidos, impone que la pena alternativa sea por un periodo de **ocho (8) años de privación de la libertad**.

En ese orden de ideas, la imposición de la pena alternativa se muestra imperiosa en su carácter de prevención general y especial pues se requiere con el fin de enviar el mensaje que este tipo de conductas no deben repetirse y persuadirlo para evitar que vuelva a ejecutarlas; así

también se estima necesaria la permanencia en un centro de reclusión de cara a que la pena cumpla su función resocializadora, esto con la salvedad para quienes a la fecha de la decisión ya hubieren cumplido con el tiempo de reclusión.

7.9.- FRANCISCO HERRERA SALGADO alias "Fabio"

Respecto del postulado se dirá que en calidad de autor material desplegó las conductas dosificadas, por tanto, para la Sala a efectos del concurso, bastará con señalar que se partirá de uno de los homicidios en persona protegida artículo 135 de la Ley 599 de 2000 con una sanción de **390 meses de prisión**.

Establecido que la conducta delictual con la pena más grave corresponde al **homicidio en persona protegida** para la que se fijaron **390 meses de prisión**, la misma se incrementará en: i) **9 meses** por cada uno de los **5 homicidios en persona protegida** numeral 1º del parágrafo del artículo 135 de la Ley 599 de 2000 (45 meses), ii) **4 meses** por **1 concierto para delinquir** descrito en el inciso 2º del artículo 340 de la Ley 599 de 2000 modificado por el artículo 8º de la Ley 733 de 2002 (4 meses), iii) **6 meses** por **1 delito de detención ilegal y privación del debido proceso** artículo 149 de la Ley 599 de 2000 (6 meses), iv) **1 mes** por **1 delito** de **utilización ilegal de uniformes e insignias** artículo 346 de la Ley 599 de 2000 (1 mes) y v) **3.5 meses** por **1** delito de **tortura en persona protegida** artículo 137 de la Ley 599 de 2000 (3.5 meses) lo cual arroja un total de **449.5 meses de prisión** o lo que es lo mismo, 37.45 años de prisión; que será la pena que habrá de imponerse.

En lo que hace a la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, al postulado se le sanciona por el delito base del

concurso que es el **homicidio en persona protegida** artículo 135 de la Ley 599 de 2000 con una pena principal de **195 meses** a los que se aumentarán i) **3 meses** por cada uno de los **5 homicidios en persona protegida** numeral 1º del parágrafo del artículo 135 de la Ley 599 de 2000 (15 meses) y ii) **1 mes** por **1 delito de tortura en persona protegida** artículo 137 de la Ley 599 de 2000 (1 mes); esto para un total de **211 meses** que será la cantidad impuesta como pena principal de **inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas** sin analizarla como accesoria, por la misma razón expuesta.

Y, respecto de la pena de multa de acuerdo con el numeral 4º del artículo 39 en tema de concurso se sumarán las impuestas en los delitos i) **2750 smlmvs** por cada uno de los **6 homicidios en persona protegida** numeral 1º del parágrafo del artículo 135 de la Ley 599 de 2000 (16.500 smlmvs), ii) **6500 smlmvs** por **1 concierto para delinquir** descrito en el artículo 340 inciso 2 de la Ley 599 de 2000 (6500 smlmvs), iii) **1250 smlmvs** por **1 delito de detención ilegal y privación del debido proceso** artículo 149 de la Ley 599 de 2000 (1250 smlmvs), iv) **287.5 smlmvs** por **1 delito** de **utilización ilegal de uniformes e insignias** artículo 346 de la Ley 599 de 2000 (287.5 smlmvs) y v) **625 smlmvs** por **1** delito de **tortura en persona protegida** artículo 137 de la Ley 599 de 2000 (625 smlmvs), por lo que el valor deducido será de **25.162.5 salarios mínimos legales mensuales vigentes**.

Por consiguiente, contra **FRANCISCO HERRERA SALGADO** alias “Fabio”, se impondrá una pena ordinaria de **CUATROCIENTOS SESENTA (460) MESES DE PRISIÓN, DOSCIENTOS ONCE (211) MESES DE INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS Y MULTA DE VEINTICINCO MIL CIENTO**

SESENTA Y DOS PUNTO CINCO (25.162.5) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES.

DE LA PENA ALTERNATIVA

Bajo los mismos presupuestos legales y jurisprudenciales ya anotados respecto de **RAÚL EMILIO HASBÚN MENDOZA**, se estudiará para el caso concreto la sustitución de la pena ordinaria impuesta, por el beneficio jurídico de la pena alternativa consistente en la privación de la libertad por un período mínimo de cinco (5) años y no superior a ocho (8) tasada de acuerdo con la gravedad de los delitos y la colaboración efectiva en el esclarecimiento de estos.

La Sala tuvo oportunidad de revisar el aporte al proceso a través del estudio de los requisitos de elegibilidad, al contribuir con su desmovilización a la paz nacional, bajo el entendido que ayudó a desvertebrar el Frente Arlex Hurtado en la zona de influencia, efectuó entrega de armamento, viene colaborando con la Fiscalía General de la Nación dando a conocer el paradero de los desaparecidos y, en general, favoreció la justicia confesando en versiones libres sus crímenes, hecho que lo llevó a aceptar los cargos imputados por la Fiscalía Delegada, como complemento y continuación de las imputaciones respecto del actuar macrocriminal realizadas de manera parcial, en razón a que falta formularle otros cargos ante la Sala de Conocimiento.

De otra parte, realizó un proceso de reconciliación y perdón en la medida del fuero interno de cada uno de los afectados, evidenciado en las diligencias y en forma concreta al interior del Incidente de Reparación Integral donde participó al ser requerido, ayudando a construir una verdad completa de lo acontecido, lo que conlleva el

cumplimiento de las condiciones para conceder el beneficio de la pena alternativa en sustitución por suspensión de la ordinaria.

Ahora, al interior de la actuación, la pena ordinaria se individualizó con fundamento en lo previsto por el artículo 31 del Código Penal y normas concordantes que, para los casos de concurso de conductas punibles, como aquí ocurre, quedó sometida a la pena más grave, según su naturaleza, aumentada hasta en otro tanto; de manera que, el monto determinado fue de cuatrocientos sesenta (460) meses de prisión.

En esa medida cuando se trata del análisis sobre la gravedad de las conductas cometidas, la Sala habrá de sustituirla por una no menor a ocho (8) años de prisión como alternativa, puesto que el exintegrante cometió graves infracciones al Derecho Internacional Humanitario, crímenes de lesa humanidad de toda índole, conductas dolosas, en calidad de autor material, bajo circunstancias de modo, tiempo y lugar, con sumo desvalor de acto pues se trató de integrantes de la población civil, inermes ante el poderío militar armado esgrimido por el postulado como miembro del Frente Arlex Hurtado.

Es decir, las ilicitudes fueron consumadas con total desapego por la vida humana y la integridad de los afectados con una gravedad de tal magnitud que afectó todas las estructuras sociales y personales de los pobladores de la región, al ser ejecutadas por éste de manera cruel, despiadada y directa, según se demostró con la acreditación de los patrones de macrocriminalidad y victimización como se evidenció en cada uno de los cargos legalizados.

Por ello no cabe duda de que la participación de **HERRERA SALGADO** como autor material fue determinante para la consecución de los fines del Frente Arlex Hurtado; asimismo, teniendo en cuenta

que los delitos cometidos poseen una grave consideración por su carácter de crímenes de guerra y de lesa humanidad, con lo que las conductas implican un alto desvalor de acto.

Por lo anterior, si bien la Colegiatura encuentra acreditados los requisitos para suspender la ejecución de la pena ordinaria, reemplazándola por una alternativa, en particular, por la gravedad de los delitos cometidos, impone que esta sea por un periodo de **ocho (8) años de privación de la libertad**.

En este orden, la imposición de la pena alternativa se muestra necesaria en su carácter de prevención general y especial pues se requiere con el fin de enviar el mensaje que este tipo de conductas no deben repetirse y persuadirlo para evitar que vuelva a ejecutarlas; así también se estima imperiosa la permanencia en un centro de reclusión de cara a que la pena cumpla su función resocializadora, esto con la salvedad para quienes a la fecha de la decisión ya hubieren cumplido con el tiempo de reclusión.

7.10.- ALEJANDRO ORTEGA HERRERA alias “El Flaco”

Respecto del postulado se dirá que en calidad de autor material desplegó las conductas que fueron dosificadas, por tanto, para la Sala a efectos del concurso, bastará con señalar que se partirá de uno de los homicidios en persona protegida artículo 135 de la Ley 599 de 2000 con una sanción de **390 meses de prisión**.

Establecido que la conducta delictual con la pena más grave corresponde al **homicidio en persona protegida** para la que se fijó una pena de **390 meses de prisión**, la misma se incrementará en: i) **9 meses** por **1 homicidio en persona protegida** numeral 1º del

parágrafo del artículo 135 de la Ley 599 de 2000 (9 meses), ii) **8 meses** por cada uno de los **9 homicidios en persona protegida** artículo 135 por tratarse de integrantes de la población civil con la punibilidad de los artículos 103 y 104 numeral 7° de la Ley 599 de 2000 y **1 homicidio agravado** por tratarse de integrante del GAOML, con la punibilidad de los artículos 103 y 104 numerales 2° y 7° de la Ley 599 de 2000, norma más favorable a la dispuesta en los artículos 323 y 324 del Decreto Ley 100 de 1980 modificado por los artículos 29 y 30 de la Ley 40 de 1993 (80 meses), iii) **4 meses** por **1 concierto para delinquir** descrito en el inciso 2º del artículo 340 de la Ley 599 de 2000 modificado por el artículo 8º de la Ley 733 de 2002 (4 meses), iv) **5 meses** por **2 secuestros simples** artículo 269 del Decreto Ley 100 de 1980 subrogado por la Ley 40 de 1993 (10 meses), v) **1 mes** por **1** delito de **hurto calificado y agravado** artículos 349, numeral 1º del artículo 350 y numeral 6º del artículo 351 del Decreto Ley 100 de 1980 subrogado por la Ley 40 de 1993 (1 mes) lo que arroja un total de **494 meses de prisión** o lo que es lo mismo, 41.1 años de prisión; sin embargo, en atención a lo dispuesto en el artículo 31 del Código Penal, la fecha en la que fueron cometidos los hechos y el principio de favorabilidad por los acaecidos en vigencia de otras normas, se impondrá una pena privativa de la libertad de **40 años de prisión**.

Ahora, en lo que hace a la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, se le sanciona por el delito base del concurso que es el **homicidio en persona protegida** artículo 135 de la Ley 599 de 2000 con una pena principal de **195 meses** a los que se aumentarán **3 meses** por **1 homicidio en persona protegida** numeral 1º del parágrafo del artículo 135 de la Ley 599 de 2000 (3 meses); esto para un total de **198 meses**, por lo que será esta última la cantidad impuesta como pena principal de **inhabilitación para el ejercicio de**

derechos y funciones públicas sin analizarla como accesoria, por la misma razón expuesta.

Por último, en cuanto a la pena de multa de acuerdo con el numeral 4º del artículo 39 en tema de concurso se sumarán las impuestas en los delitos i) **2750 smlmvs** por cada uno de los **2 homicidios en persona protegida** numeral 1º del parágrafo del artículo 135 de la Ley 599 de 2000 (5500 smlmvs), ii) **6500 smlmvs** por **el concierto para delinquir** descrito en el inciso 2º del artículo 340 de la Ley 599 de 2000 modificado por el artículo 8º de la Ley 733 de 2002 (6500 smlmvs), iii) **125 smlmvs** por **2 secuestros simples** artículo 269 del Decreto Ley 100 de 1980 subrogado por la Ley 40 de 1993 (250 smlmvs) por lo que el valor será de **12.250 salarios mínimos legales mensuales vigentes**.

Por consiguiente, contra **ALEJANDRO ORTEGA HERRERA** alias "**El Flaco**", se impondrá una pena ordinaria de **CUATROCIENTOS OCHENTA (480) MESES DE PRISIÓN, CIENTO NOVENTA Y OCHO (198) MESES DE INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS Y MULTA DE DOCE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA (12.250) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES**.

DE LA PENA ALTERNATIVA

Bajo presupuestos similares a los anotados en punto a **RAÚL EMILIO HASBÚN MENDOZA** se estudiará para el caso concreto la sustitución de la pena ordinaria impuesta, por el beneficio jurídico de la pena alternativa consistente en la privación de la libertad por un período mínimo de cinco (5) años y no superior a ocho (8), tasada de acuerdo

con la gravedad de los delitos y la colaboración efectiva en el esclarecimiento de estos.

De modo que, la Sala ya tuvo la oportunidad de revisar el aporte al proceso a través del estudio de los requisitos de elegibilidad, dentro del cual se reconoce que **ORTEGA HERRERA**, como integrante del GAOML, contribuyó con su desmovilización a la paz nacional, bajo el entendido que ayudó a desvertebrar al Frente Arlex Hurtado en la zona de influencia, efectuó entrega de armamento, favoreció la justicia confesando en versiones libres sus crímenes, hecho que lo llevó a aceptar los cargos que le imputó la Fiscalía Delegada, como complemento y continuación de las imputaciones respecto del actuar macrocriminal efectuadas de manera parcial teniendo en cuenta que aún faltan más conductas por formular ante la Sala de Conocimiento.

Además, como quedó evidenciado denunció un bien de tipo rural perteneciente a la organización, producto de la actividad delictiva que aunque insuficientes para atender las pretensiones resarcitorias de las víctimas, no se probó que posea otros que cumplan esa finalidad, de otra parte al igual que los demás ha demostrado actitud y disposición para participar en el proceso bajo los parámetros de la Ley 975 de 2005, lo que facilitó que las víctimas pudieran reclamar los perjuicios sufridos, realizando un proceso de reconciliación y perdón en la medida del fuero interno de cada uno de los afectados, evidenciado en las diligencias, en particular, al interior del Incidente de Reparación Integral donde participó al ser requerido, ayudando a construir una verdad completa de lo acontecido lo que conlleva el cumplimiento de las condiciones para conceder el beneficio de la pena alternativa en sustitución por suspensión de la ordinaria.

Ahora bien, dentro del proceso, la pena ordinaria se individualizó con fundamento en lo previsto por el artículo 31 del Código Penal y normas concordantes que, para los casos de concurso de conductas punibles, como aquí ocurre quedó sometida a la pena más grave, según su naturaleza, aumentada hasta en otro tanto; de manera que, el monto determinado fue de cuatrocientos ochenta (480) meses de prisión.

En esa medida cuando se trata del análisis sobre la gravedad de las conductas cometidas, la Corporación, habrá de sustituirla por una no menor a ocho (8) años de prisión como alternativa, puesto que **ORTEGA HERRERA** cometió graves infracciones al Derecho Internacional Humanitario, crímenes de lesa humanidad de toda índole, conductas dolosas, en calidad de autor material, bajo circunstancias de modo, tiempo y lugar, con sumo desvalor de acto.

Desde esa arista se muestra clara la severidad que revisten los delitos cometidos, así como el aporte a la macrocriminalidad del GAOML donde basta recordar los 11 homicidios en persona protegida de suma gravedad por las características de su ejecución, en concordancia con las finalidades más despreciables del grupo paramilitar que ya han sido expuestas por la Sala, lo que conllevó una afectación cuantiosa a los derechos de las víctimas.

Por ello no cabe duda de que su participación como autor material fue determinante para la consecución de los fines del Frente Arlex Hurtado; asimismo, teniendo en cuenta que los delitos cometidos tienen una grave consideración por su carácter de crímenes de guerra y de lesa humanidad, con lo que las conductas implican un alto desvalor de acto.

La Magistratura encuentra acreditados los requisitos para suspender la ejecución de la pena ordinaria determinada, reemplazándola por una alternativa en particular por el compromiso de los delitos cometidos, impone que la pena alternativa sea por un periodo de **ocho (8) años de privación de la libertad**.

En ese orden de ideas, la imposición de la pena alternativa se muestra imperiosa en su carácter de prevención general y especial pues se requiere con el fin de enviar el mensaje que este tipo de conductas no deben repetirse y persuadirlo para evitar que vuelva a ejecutarlas; así también se estima necesaria la permanencia en un centro de reclusión de cara a que la pena cumpla su función resocializadora, esto con la salvedad para quienes a la fecha de la decisión ya hubieren cumplido con el tiempo de reclusión.

7.11.- PABLO ANTONIO PEINADO PADILLA alias “Repollo o Mauricio”

Respecto del postulado se dirá que en calidad de autor material desplegó las conductas dosificadas, por tanto, para la Sala a efectos del concurso, bastará con señalar que se partirá de uno de los homicidios en persona protegida artículo 135 de la Ley 599 de 2000 con una sanción de **390 meses de prisión**.

Determinado que la conducta delictual con la pena más grave corresponde al **homicidio en persona protegida** para la que se fijó una pena de **390 meses de prisión** incrementada en i) **9 meses** por cada uno de los **8 homicidios en persona protegida** numeral 1º del parágrafo del artículo 135 de la Ley 599 de 2000 (72 meses), ii) **8 meses** por cada uno de los **14 homicidios en persona protegida** numeral 1º del parágrafo del artículo 135 por tratarse de integrantes de

la población civil con la punibilidad de los artículos 103 y 104 numeral 7° de la Ley 599 de 2000 y **2 homicidios agravados** por tratarse de integrantes del GAOML, con la punibilidad de los artículos 103 y 104 numerales 2° y 7° de la Ley 599 de 2000, norma más favorable a la dispuesta en los artículos 323 y 324 del Decreto Ley 100 de 1980 modificado por los artículos 29 y 30 de la Ley 40 de 1993 (128 meses), iii) **4.5 meses** por **el concierto para delinquir** descrito en los incisos 2º y 3º del artículo 340 de la Ley 599 de 2000 modificado por el artículo 8º de la Ley 733 de 2002 (4.5 meses), iv) **5 meses** por **2 delitos de detención y privación ilegal del debido proceso y secuestro simple** artículo 269 del Decreto Ley 100 de 1980 subrogado por la Ley 40 de 1993 (10 meses), v) **5 meses** por **1 secuestro simple** artículo 168 de la Ley 599 de 2000 (5 meses), (vi) **6 meses** por **1 detención ilegal y privación del debido proceso** artículos 149 de la Ley 599 de 2000 (6 meses), vii) **1 mes** por **1 delito** de **utilización ilegal de uniformes e insignias** artículo 346 de la Ley 599 de 2000 (1 mes), viii) **3.5 meses** por **2** delitos de **tortura en persona protegida** artículo 137 de la Ley 599 de 2000 con la punibilidad del artículo 6º de la Ley 589 de 2000 (7 meses), ix) **1 mes** por cada uno de los **2** delitos de **hurto calificado** artículo 349 del Decreto Ley 100 de 1980 subrogado por la Ley 40 de 1993 y numeral 2º del artículo 350 de la misma norma (2 meses) arrojando un total de 625.5 meses de prisión o lo que es lo mismo, 52.1 años de prisión; sin embargo, en atención a lo dispuesto en el artículo 31 del Código Penal, la fecha en la que fueron cometidos los hechos y el principio de favorabilidad por los acaecidos en vigencia de otras normas, se impondrá una pena privativa de la libertad de **40 años de prisión**.

Ahora, en lo que hace a la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, al postulado se le sanciona por el delito base del concurso que es el **homicidio en persona protegida** numeral 1º del

parágrafo del artículo 135 de la Ley 599 de 2000 con una pena principal de **195 meses** a los que se aumentarán i) **3 meses** por cada uno de los **8 homicidios en persona protegida** artículo 135 de la Ley 599 de 2000 (24 meses); esto para un total de **219 meses** será esta última la cantidad impuesta como pena principal de **inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas** sin analizarla como accesoria, por la misma razón expuesta.

Finalmente, respecto de la pena de multa de acuerdo con el numeral 4º del artículo 39 en tema de concurso se sumarán las impuestas en los delitos i) **2750 smlmvs** por cada uno de los **9 homicidios en persona protegida** numeral 1º del parágrafo del artículo 135 de la Ley 599 de 2000 (24750 smlmvs), ii) **9000 smlmvs** por **el concierto para delinquir** descrito en los incisos 2º y 3º del artículo 340 de la Ley 599 de 2000 modificado por el artículo 8º de la Ley 733 de 2002 (9000 smlmvs), iii) **125 smlmvs** por cada uno de **2 delitos de detención y privación ilegal del debido proceso y secuestro simple** artículo 269 del Decreto Ley 100 de 1980 subrogado por la Ley 40 de 1993 (250 smlmvs), iv) **700 smlmvs** por **1 secuestro simple** artículo 168 de la Ley 599 de 2000 (700 smlmvs), (v) **1250 smlmvs** por **1 detención ilegal y privación del debido proceso** artículos 149 de la Ley 599 de 2000 2002 (1250 smlmvs), vi) **287.5 smlmvs** por **1 delito** de **utilización ilegal de uniformes e insignias** artículo 346 de la Ley 599 de 2000 (287.5 smlmvs) por lo que el valor será de **36.237,5 salarios mínimos legales mensuales vigentes**.

Por consiguiente, contra **PABLO ANTONIO PEINADO PADILLA** alias “Repollo o Mauricio”, se impondrá una pena ordinaria de **CUATROCIENTOS OCHENTA (480) MESES DE PRISIÓN, DOSCIENTOS DIECINUEVE (219) MESES DE INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS Y**

MULTA DE TREINTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS TREINTA Y SIETE PUNTO CINCO (36.237,5) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES.

DE LA PENA ALTERNATIVA

Bajo similares presupuestos legales y jurisprudenciales anotados respecto de **RAÚL EMILIO HASBÚN MENDOZA** se estudiará para el caso concreto la sustitución de la pena ordinaria impuesta, por el beneficio jurídico de la pena alternativa consistente en la privación de la libertad por un período mínimo de cinco (5) años y no superior a ocho (8), tasada de acuerdo con la gravedad de los delitos y la colaboración efectiva en el esclarecimiento de estos.

La Colegiatura ya tuvo la oportunidad de revisar el aporte al proceso a través del estudio de los requisitos de elegibilidad, dentro del cual se reconoce que éste como integrante del GAOML contribuyó con su desmovilización a la paz nacional, bajo el entendido que ayudó a desvertebrar al Frente Arlex Hurtado en la zona de influencia, efectuó entrega de armamento, viene colaborando con la Fiscalía General de la Nación dando a conocer el paradero de los desaparecidos a sus familiares y dentro de las audiencias y, en general, favoreció la justicia confesando en versiones libres sus crímenes hecho que lo llevó a aceptar los cargos imputados por la Fiscalía Delegada, como complemento y continuación de las imputaciones respecto del actuar macrocriminal que se hubieren hecho de manera parcial como quiera que aún hace falta la formulación de otros cargos ante la Sala de Conocimiento.

Adicional, como quedó evidenciado hizo entrega de bienes con el grupo producto de su actividad delictiva que aunque insuficientes para

atender las pretensiones resarcitorias de las víctimas, no se ha demostrado posea otros que cumplan esa finalidad, de otra parte, al igual que los demás ha demostrado actitud y disposición para participar en el proceso bajo los parámetros de la Ley 975 de 2005, lo que facilitó que las víctimas pudieran reclamar los perjuicios sufridos, realizando un proceso de reconciliación y perdón en la medida del fuero interno de cada uno de los afectados, evidenciado en las diligencias y en específico dentro del Incidente de Reparación Integral donde participó al ser requerido ayudando a construir una verdad completa de lo acontecido, lo que conlleva el cumplimiento de las condiciones para conceder el beneficio de la pena alternativa en sustitución por suspensión de la ordinaria.

Con todo, en la actuación la pena ordinaria se individualizó con fundamento en lo previsto por el artículo 31 del Código Penal y normas concordantes que, para los casos de concurso de conductas punibles, como ocurre en el *sub lite*, quedó sometida a la pena más grave, según su naturaleza, aumentada hasta en otro tanto; de manera que, el monto determinado fue de cuatrocientos ochenta (480) meses de prisión.

En esa medida cuando se trata del análisis sobre la gravedad de las conductas cometidas la Magistratura habrá de sustituirla por una no menor a ocho (8) años de prisión como alternativa, puesto que el postulado cometió graves infracciones al Derecho Internacional Humanitario, crímenes de lesa humanidad de toda índole, conductas dolosas, en calidad de autor material, bajo circunstancias de modo, tiempo y lugar, con sumo desvalor de acto.

Arista desde la que se muestra clara la gravedad que revisten los delitos cometidos, así como el aporte a la macrocriminalidad del

GAOML donde basta recordar los 23 homicidios en persona protegida, secuestros, detención ilegal y privación del debido proceso, tortura, todos de sumo riesgo por las características de su ejecución, en concordancia con las finalidades más despreciables del grupo insurgente que ya han sido expuestas por la Sala, lo que conllevó una afectación cuantiosa a los derechos de las víctimas.

Por consiguiente, no cabe duda de que la participación de **PEINADO PADILLA** como autor material fue determinante para la consecución de los fines del Frente Arlex Hurtado; asimismo, teniendo en cuenta que los delitos cometidos tienen una grave consideración por su carácter de crímenes de guerra y de lesa humanidad, con lo que las conductas implican un alto desvalor de acto.

Y, si bien, la Sala encuentra acreditados los requisitos para suspender la ejecución de la pena ordinaria, reemplazándola por una alternativa, por la gravedad de los delitos cometidos, impone que sea por un periodo de **ocho (8) años de privación de la libertad**.

En ese orden de ideas, la imposición de la pena alternativa se muestra necesaria en su carácter de prevención general y especial pues se requiere con el fin de enviar el mensaje que este tipo de conductas no deben repetirse y persuadirlo para evitar que las ejecute otra vez; así también se estima forzosa la permanencia en un centro de reclusión de cara a que la pena cumpla su función resocializadora, esto con la salvedad para quienes a la fecha de la decisión ya hubieren cumplido con el tiempo de reclusión.

7.13.- JORGE ISAAC QUINTO MEJÍA alias “JR”

En relación con el postulado se dirá que en calidad de autor material desplegó las conductas dosificadas, por tanto, para la Sala a efectos del concurso, bastará con señalar que se partirá de uno de los homicidios en persona protegida artículo 135 con la punibilidad del artículo 103 y numeral 7° del artículo 104 de la Ley 599 de 2000, por favorabilidad frente al artículo 323 y 324 del Decreto Ley 100 de 1980, con una sanción de **345 meses de prisión**.

Determinado que la conducta delictual con la pena más grave corresponde al **homicidio en persona protegida artículo 135, con la punibilidad del artículo 103 y numeral 7° del artículo 104 de la Ley 599 de 2000 por favorabilidad frente a los artículos 323 y 324 del Decreto Ley 100 de 1980**, para la que se fijó una pena de **345 meses de prisión** se incrementará en: i) **8 meses** por cada uno de los **17 homicidios en persona protegida** tasados con la punibilidad del artículo 103 y 104 numeral 7° de la Ley 599 de 2000 (136 meses), ii) **4 meses** por **el concierto para delinquir** descrito en el inciso 2º del artículo 340 de la Ley 599 de 2000 modificado por el artículo 8º de la Ley 733 de 2002 (4 meses), iii) **5 meses** por **2 secuestros simples** artículo 269 del Decreto Ley 100 de 1980 subrogado por la Ley 40 de 1993 (10 meses), iv) **1 mes** por **1 delito** de **utilización ilegal de uniformes e insignias** artículo 346 de la Ley 599 de 2000 (1 mes), v) **2 meses** por **1** delito de **destrucción y apropiación de bienes protegidos** artículo 154 de la Ley 599 de 2000 con la punibilidad del artículo 370 del Decreto Ley 100 de 1980 (daño en bien ajeno), (2 meses), vi) **3 meses** por cada uno de los **2** delitos de **tortura en persona protegida** artículo 137 de la Ley 599 de 2000 con la punibilidad del artículo 279 del Decreto Ley 100 de 1980 (6 meses) lo que arroja un total de 504 meses de prisión o lo que es lo mismo, 42 años de prisión; que se tomará para la pena ordinaria de prisión; sin embargo, en atención a lo dispuesto en el artículo 31 del Código

Penal, la fecha en la que fueron cometidos los hechos y el principio de favorabilidad por los acaecidos en vigencia de otras normas, se impondrá una pena privativa de la libertad de **40 años de prisión**.

En lo que hace a la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, ninguno de los delitos por los que se le sanciona al postulado contrae como principal esta sanción por lo que la Sala habrá de imponerla como accesoria por un lapso de **240 meses**.

Por último, respecto de la pena de multa de acuerdo con el numeral 4º del artículo 39 en tema de concurso se sumarán las impuestas en los delitos: i) **6500 smlmvs** por **el concierto para delinquir** descrito en el inciso 2º del artículo 340 de la Ley 599 de 2000 (6500 smlmvs), ii) **125 smlmvs** por **2 secuestros simples** artículo 269 del Decreto Ley 100 de 1980 subrogado por la Ley 40 de 1993 (250 smlmvs), iii) **287.5 smlmvs** por **1 delito** de **utilización ilegal de uniformes e insignias** artículo 346 de la Ley 599 de 2000 (287.5 smlmvs) y iv) **$2875** por **1** delito de **destrucción y apropiación de bienes protegidos** artículo 154 de la Ley 599 de 2000 con la punibilidad del artículo 370 del Decreto Ley 100 de 1980 (daño en bien ajeno), ($2.875) por lo que el valor será de **7.037.5 salarios mínimos legales mensuales vigentes** y **$2.875**; sin embargo, atendiendo al tope legal, la multa impuesta será de **50.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes**.

Por consiguiente, contra **JORGE ISAAC QUINTO MEJÍA** alias "**JR**", se impondrá una pena ordinaria de **CUATROCIENTOS OCHENTA (480) MESES DE PRISIÓN, MULTA DE SIETE MIL TREINTA Y SIETE PUNTO CINCO (7.037,5) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES Y DOS MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS ($2875) Y DOSCIENTOS CUARENTA (240) MESES**

DE INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS COMO PENA ACCESORIA.

DE LA PENA ALTERNATIVA

Bajo los mismos presupuestos legales y jurisprudenciales ya anotados respecto de **RAÚL EMILIO HASBÚN MENDOZA**, se estudiará para el caso concreto la sustitución de la pena ordinaria impuesta, por el beneficio jurídico de la pena alternativa consistente en la privación de la libertad por un período mínimo de cinco (5) años y no superior a ocho (8) años, tasada de acuerdo con la gravedad de los delitos y la colaboración efectiva en el esclarecimiento de estos.

En suma, la Sala ya tuvo la oportunidad de revisar el aporte al proceso a través del estudio de los requisitos de elegibilidad, dentro del que se reconoce que el exintegrante, contribuyó con su desmovilización a la paz nacional, bajo el entendido que ayudó a desvertebrar al Frente Arlex Hurtado en la zona de influencia, efectuó entrega de armamento, y en general, favoreció la justicia confesando en versiones libres sus crímenes, hecho que lo llevó a aceptar los cargos imputados por la Fiscalía Delegada, como complemento y continuación de las imputaciones respecto del actuar macrocriminal efectuadas de manera parcial por cuanto le falta aún la formulación de cargos adicionales ante la Sala de Conocimiento.

De otra parte, al igual que los demás ha demostrado actitud y disposición para participar en el proceso bajo los parámetros de la Ley 975 de 2005, lo que facilitó que las víctimas pudieran reclamar los perjuicios sufridos, realizando un proceso de reconciliación y perdón en la medida del fuero interno de cada uno de los afectados, evidenciado en las diligencias, y en específico al interior del Incidente

de Reparación Integral donde participó al ser requerido, ayudando a construir una verdad completa de lo acontecido, lo que conlleva el cumplimiento de las condiciones para conceder el beneficio de la pena alternativa en sustitución de la ordinaria.

Ahora bien, dentro de la actuación la pena ordinaria se individualizó con soporte en el artículo 31 del Código Penal y normas concordantes que, para los casos de concurso de conductas punibles, como aquí ocurre quedó sometida a la pena más grave, según su naturaleza, aumentada hasta en otro tanto; el monto correspondió a cuatrocientos ochenta (480) meses de prisión.

En esa medida cuando se trata del análisis sobre la gravedad de las conductas cometidas la Sala habrá de sustituirla por una no menor a ocho (8) años de prisión como alternativa, en razón a que éste cometió graves infracciones al DIH, crímenes de lesa humanidad de toda índole, conductas dolosas, en calidad de autor material, bajo circunstancias de modo, tiempo y lugar, con sumo desvalor de acto pues se trató de víctimas, inermes ante el poderío militar armado esgrimido por el postulado como miembro del Frente Arlex Hurtado.

Arista desde la que se evidencia la amenaza que revisten los delitos cometidos, así como el aporte a la macrocriminalidad del GAOML donde basta recordar los 18 homicidios en persona protegida de suma gravedad ante la particularidad en su ejecución, en concordancia con las finalidades más despreciables que conllevó una afectación cuantiosa a los derechos de los ofendidos.

Es decir, las ilicitudes se materializaron con total desapego por la vida humana y la integridad de sus víctimas con una gravedad de tan alta magnitud que afectó todas las estructuras sociales y personales de los

pobladores de la región, al realizarse de manera cruel y brutal por aquel de manera directa, según se demostró con la acreditación de los patrones de macrocriminalidad y victimización como se evidenció en cada uno de los cargos legalizados, incluso para obtener las más detestables pretensiones de la organización criminal.

Por ello, no cabe duda de que la participación de **QUINTO MEJÍA** como autor material fue determinante para la consecución de los fines del Frente Arlex Hurtado; asimismo, teniendo en cuenta que los delitos cometidos tienen una grave consideración por su carácter de crímenes de guerra y de lesa humanidad, con lo que las conductas implican un alto desvalor de acto.

De ahí que, si bien la Magistratura encuentra acreditados los requisitos para suspender la ejecución de la sanción ordinaria reemplazándola por una alternativa por la gravedad de los delitos cometidos, impone que la pena alternativa sea por un periodo de **ocho (8) años de privación de la libertad**.

En ese orden de ideas, la imposición de la pena alternativa se muestra precisa en su carácter de prevención general y especial pues se requiere con el fin de enviar el mensaje que este tipo de conductas no deben repetirse y persuadirlo para que no vuelva a ejecutarlas; así también se estima necesaria la permanencia en un centro de reclusión de cara a que la pena cumpla su función resocializadora, esto con la salvedad para quienes a la fecha de la decisión ya hubieren cumplido con el tiempo de reclusión.

7.13.- OSMAN DARÍO RESTREPO GUTIÉRREZ alias “El Gato”

Respecto del postulado se dirá que en calidad de autor material desplegó las conductas dosificadas, por tanto, para la Sala a efectos del concurso, bastará con señalar que se partirá de uno de los homicidios en persona protegida del artículo 135 con la punibilidad del artículo 103 y numeral 7° del artículo 104 de la Ley 599 de 2000, por favorabilidad frente a los artículos 323 y 324 del Decreto Ley 100 de 1980 con una pena de **345 meses de prisión**.

Establecido que la conducta delictual con la pena más grave corresponde al **homicidio en persona protegida con la punibilidad del artículo 103 y numeral 7° del artículo 104 de la Ley 599 de 2000, por favorabilidad frente a los artículos 323 y 324 del Decreto Ley 100 de 1980,** para la que se fijó una pena de **345 meses de prisión** se incrementará en i) **8 meses** por cada uno de los **42 homicidios en persona protegida** artículo 135 por tratarse de integrantes de la población civil con la punibilidad del artículo 103 y 104 numeral 7° de la Ley 599 de 2000 y **1 homicidio agravado** por tratarse de integrante del GAOML, con la punibilidad del artículo 103 y 104 numerales 2° y 7° de la Ley 599 de 2000, norma más favorable a la dispuesta en los artículos 323 y 324 del Decreto Ley 100 de 1980 modificado por el artículo 29 de la Ley 40 de 1993 (344 meses), ii) **5 meses** por cada uno de los **11 homicidios en persona protegida en grado de tentativa** artículo 135 de la Ley 599 de 2000 concordante con el artículo 27 de la misma norma con la punibilidad del artículo 103 y numeral 7° del 104 de la Ley 599 de 2000 (55 meses), iii) **4 meses** por el **concierto para delinquir** descrito en el inciso 2º del artículo 340 de la Ley 599 de 2000 modificado por el artículo 8º de la Ley 733 de 2002 (4 meses), iv) **7 meses** por **1** delito de **desaparición forzada** descrito en el artículo 165 de la Ley 599 de 2000 (7 meses), v) **5 meses** por cada uno de los **2 secuestros simples** artículo 269 del Decreto Ley 100 de 1980 subrogado por la Ley 40 de 1993 (10

meses), vi) **1 mes** por **1** delito de **utilización ilegal de uniformes e insignias** artículo 346 de la Ley 599 de 2000 (1 mes) lo cual arroja un total de 766 meses de prisión o lo que es lo mismo, 63.8 años de prisión; sin embargo, en atención a lo dispuesto en el artículo 31 del Código Penal, la fecha en la que fueron cometidos los hechos y el principio de favorabilidad por los acaecidos en vigencia de otras normas, se impondrá una pena privativa de la libertad de **40 años de prisión**.

Ahora, en lo que hace a la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas corresponde a 150 meses de prisión un **1** delito de **desaparición forzada** descrito en el artículo 165 de la Ley 599 de 2000; por consiguiente, este será el monto que se tenga como pena principal.

Por último, respecto de la pena de multa de acuerdo con el numeral 4º del artículo 39 en tema de concurso se sumarán las impuestas en los delitos: i) **6500 smlmvs** por **el concierto para delinquir** descrito en el artículo 340 inciso 2 de la Ley 599 de 2000 (6500 smlmvs), ii) **125 smlmvs** por cada uno de los **2 secuestros simples** artículo 269 del Decreto Ley 100 de 1980 subrogado por la Ley 40 de 1993 (250 smlmvs), iii) **1500 smlmvs** por **1** delito de **desaparición forzada** descrito en el artículo 165 de la Ley 599 de 2000 (1500 smlmvs), iv) **287.5 smlmvs** por **1** delito de **utilización ilegal de uniformes e insignias** artículo 346 de la Ley 599 de 2000 (287.5 smlmvs), por lo que el valor será de **8.537.5 salarios mínimos legales mensuales vigentes**, sin embargo, atendiendo al tope legal, la multa impuesta será de **50.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes**.

Por consiguiente, contra **OSSMAN DARÍO RESTREPO GUTIÉRREZ** alias “El Gato”, se impondrá una pena ordinaria de **CUATROCIENTOS**

OCHENTA (480) MESES DE PRISIÓN, CIENTO CINCUENTA (150) MESES DE INHABILITACIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS Y MULTA DE CINCUENTA MIL (50.000) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES.

DE LA PENA ALTERNATIVA

Bajo los mismos presupuestos legales y jurisprudenciales ya anotados respecto de **RAÚL EMILIO HASBÚN MENDOZA** se estudiará para el caso concreto la sustitución de la pena ordinaria impuesta, por el beneficio jurídico de la pena alternativa consistente en la privación de la libertad por un período mínimo de cinco (5) años y no superior a ocho (8), tasada de acuerdo con la gravedad de los delitos y la colaboración efectiva en el esclarecimiento de estos.

Teniendo en cuenta lo anterior, la Sala ya tuvo la oportunidad de revisar el aporte al proceso a través del estudio de los requisitos de elegibilidad, dentro del cual se reconoce que éste como integrante del GAOML, contribuyó con su desmovilización a la paz nacional, bajo el entendido que ayudó a desvertebrar al Frente Arlex Hurtado en la zona de influencia de la ciudad de Medellín, efectuó entrega de armamento y, en general, favoreció la justicia confesando en versiones libres sus crímenes hecho que lo llevó a aceptar los cargos imputados por la Fiscalía Delegada, como complemento y continuación de las imputaciones respecto del actuar macrocriminal que aún es de manera parcial por cuanto aún faltan por realizar formulaciones de cargos ante la Sala de Conocimiento.

De otra parte, al igual que los demás postulados ya analizados ha demostrado actitud y disposición para participar en el proceso bajo los parámetros de la Ley 975 de 2005, lo que facilitó que las víctimas

pudieran reclamar los perjuicios sufridos, realizando un proceso de reconciliación y perdón en la medida del fuero interno de cada uno de los afectados, evidenciado en las diligencias y en particular al interior de la audiencia concentrada, donde participó al ser requerido, ayudando a construir una verdad completa de lo acontecido, lo que conlleva el cumplimiento de las condiciones para conceder el beneficio de la pena alternativa en sustitución por suspensión de la ordinaria.

Ahora bien, dentro del proceso, la pena ordinaria fue individualizada con fundamento en lo previsto por el artículo 31 del Código Penal y normas concordantes que, para los casos de concurso de conductas punibles, como ocurre en el *sub judice*, quedó sometida a la pena más grave, según su naturaleza, aumentada hasta en otro tanto; de manera que, el monto determinado fue de cuatrocientos ochenta (480) meses de prisión.

En esa medida cuando se trata del análisis sobre el compromiso de las conductas cometidas, la Colegiatura habrá de sustituirla por una no menor a ocho (8) años de prisión como alternativa, al cometer éste graves infracciones al Derecho Internacional Humanitario, crímenes de lesa humanidad de toda índole, conductas dolosas, como autor material, bajo circunstancias de modo, tiempo y lugar, con sumo desvalor de acto pues se trató de víctimas inermes ante el poderío militar armado esgrimido como miembro del Frente Arlex Hurtado en los barrios donde tuvo influencia en la ciudad de Medellín.

Desde esa arista se muestra claro el compromiso que revisten los delitos cometidos, así como el aporte a la macrocriminalidad del GAOML donde basta recordar los 43 homicidios en persona protegida, 11 tentativas de homicidio, en concordancia con las finalidades

protervas del GAOML que ya han sido expuestas por la Sala, lo que conllevó una afectación cuantiosa a los derechos de las víctimas.

Por ello, no cabe duda de que su participación como autor material fue determinante para la consecución de los fines del Frente paramilitar; asimismo, teniendo en cuenta que los delitos cometidos tienen una grave consideración por su carácter de crímenes de guerra y de lesa humanidad, con lo que las conductas implican un alto desvalor de acto.

Si bien, la Sala encuentra acreditados los requisitos para suspender la ejecución de la pena ordinaria, reemplazándola por una alternativa ante la trascendencia de los delitos cometidos, impone que la pena alternativa sea por un periodo de **ocho (8) años de privación de la libertad**.

En ese orden de ideas, la imposición de la pena alternativa se muestra oportuna en su carácter de prevención general y especial, pues, se requiere con el fin de enviar el mensaje, que este tipo de conductas no deben repetirse y persuadir al propio **RESTREPO GUTIÉRREZ** para evitar que vuelva a ejecutarlas; así también se estima necesaria la permanencia en un centro de reclusión de cara a que la pena cumpla su función resocializadora, esto con la salvedad para quienes a la fecha de la decisión ya hubieren cumplido con el tiempo de reclusión.

14.- DIONISIO MOSQUERA MARTÍNEZ alias “Sorongo o Chayita”

Respecto del postulado se dirá que en calidad de autor material desplegó las conductas que fueron dosificadas, por lo tanto, para la Sala a efectos del concurso, bastará con señalar que se partirá de uno

de los homicidios en persona protegida artículo 135 de la Ley 599 de 2000 con una sanción de **390 meses de prisión**.

Establecido que la conducta delictual con la pena más grave corresponde al **homicidio en persona protegida** para la que se fijó una pena de **390 meses de prisión** se incrementará en: i) **9 meses** por cada uno de los **7 homicidios en persona protegida** numeral 1º del parágrafo del artículo 135 de la Ley 599 de 2000 (63 meses), ii) **8 meses** por **1 homicidio en persona protegida** numeral 1º del parágrafo del artículo 135 por tratarse de integrante de la población civil, con la punibilidad de los artículos 103 y 104 numeral 7° de la Ley 599 de 2000 y **1 homicidio agravado** por tratarse de integrante del GAOML, con la punibilidad de los artículos 103 y 104 numerales 2° y 7° de la Ley 599 de 2000, norma más favorable a la dispuesta en los artículos 323 y 324 del Decreto Ley 100 de 1980 modificado por los artículos 29 y 30 de la Ley 40 de 1993 (16 meses) iii) **5 meses** por **el concierto para delinquir** descrito en el inciso 2º del artículo 340 de la Ley 599 de 2000 modificado por el artículo 8º de la Ley 733 de 2002 (5 meses), iv) **5.5 meses** por cada uno de los **5 secuestros simples** artículo 168 de la Ley 599 de 2000 modificado por el artículo 1º de la Ley 733 de 2002 (27.5 meses), v) **1 mes** por **1** delito de **utilización ilegal de uniformes e insignias** artículo 346 de la Ley 599 de 2000 (1 mes) y vi) **3.5 meses** por cada uno de los **2** delitos de **tortura en persona protegida** artículo 137 de la Ley 599 de 2000 (7 meses) lo cual arroja un total de 508.5 meses de prisión o lo que es lo mismo, 42.3 años de prisión; sin embargo, en atención a lo dispuesto en el artículo 31 del Código Penal, la fecha en la que fueron cometidos los hechos y el principio de favorabilidad por los acaecidos en vigencia de otras normas, se impondrá una pena privativa de la libertad de **40 años de prisión**.

Ahora, en lo que hace a la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, al postulado se le sanciona por el delito base del concurso que es el **homicidio en persona protegida** artículo 135 de la Ley 599 de 2000 con una pena principal de **195 meses** a los que se aumentarán i) **3 meses** por cada uno de los **7 homicidios en persona protegida** numeral 1º del parágrafo del artículo 135 de la Ley 599 de 2000 (21 meses) y ii) **1 mes** por cada uno de los **2 delitos de tortura en persona protegida** artículo 137 de la Ley 599 de 2000 (2 meses); esto para un total de **218 meses**, por lo que será esta última la cantidad impuesta como pena principal de **inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas** sin analizarla como accesoria por la misma razón expuesta.

Por último, respecto de la pena de multa de acuerdo al numeral 4º del artículo 39 en tema de concurso se sumarán las impuestas en los delitos i) **2750 smlmvs** por cada uno de los **8 homicidios en persona protegida** numeral 1º del parágrafo del artículo 135 de la Ley 599 de 2000 (22.000 smlmvs), ii) **6500 smlmvs** por **1 concierto para delinquir** descrito en el inciso 2º del artículo 340 de la Ley 599 de 2000 (6500 smlmvs), iii) **700 smlmvs** por cada uno de los **5 secuestros simples** artículo 168 de la Ley 599 de 2000 modificado por el artículo 1º de la Ley 733 de 2002 (3.500 smlmvs), iv) **287.5 smlmvs** por **1 delito** de **utilización ilegal de uniformes e insignias** artículo 346 de la Ley 599 de 2000 (287.5 smlmvs), v) **625 smlmvs** por cada uno de los **2** delitos de **tortura en persona protegida** artículo 137 de la Ley 599 de 2000 (1250 smlmvs), por lo que el valor será de **33.537,5 salarios mínimos legales mensuales vigentes**, equivalentes a $38.903.500.000.

Por consiguiente, contra **DIONISIO MOSQUERA MARTÍNEZ** alias “Sorongo o Chayita”, se impondrá una pena ordinaria de

CUATROCIENTOS OCHENTA (480) MESES DE PRISIÓN, DOSCIENTOS DIECIOCHO (218) MESES DE INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS Y MULTA DE TREINTA Y TRES MIL QUINIENTOS TREINTA Y SIETE PUNTO CINCO (33.537,5) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES.

DE LA PENA ALTERNATIVA

Bajo los mismos presupuestos legales y jurisprudenciales ya anotados respecto de **RAÚL EMILIO HASBÚN MENDOZA** se estudiará para el caso concreto la sustitución de la pena ordinaria impuesta, por el beneficio jurídico de la pena alternativa consistente en la privación de la libertad por un período mínimo de cinco (5) años y no superior a ocho (8), tasada de acuerdo con la gravedad de los delitos y la colaboración efectiva en el esclarecimiento de estos.

Acorde con ello, la Sala ya tuvo la oportunidad de revisar el aporte al proceso a través del estudio de los requisitos de elegibilidad, dentro del cual se reconoce que éste como integrante del GAOML, contribuyó con su desmovilización a la paz nacional, bajo el entendido que ayudó a desvertebrar al Frente Arlex Hurtado del Bloque Bananero en la zona de influencia, efectuó entrega de armamento, y, en general, favoreció la justicia confesando en versiones libres sus crímenes, hecho que lo llevó a aceptar los cargos imputados por la Fiscalía Delegada, como complemento y continuación de las imputaciones respecto del actuar macrocriminal que se hizo de manera parcial en tanto falta la formulación de otros cargos ante la Sala de Conocimiento.

De otro lado, al igual que los demás vinculados ya analizados ha demostrado actitud y disposición para participar en el proceso bajo los parámetros de la Ley 975 de 2005, lo que facilitó que las víctimas

pudieran reclamar los perjuicios sufridos, realizando al igual que los demás un proceso de reconciliación y perdón en la medida del fuero interno de cada uno de los afectados, evidenciado en las diligencias y en particular al interior del Incidente de Reparación Integral donde participó cuando fue requerido ayudando a construir una verdad completa de lo acontecido, lo que conlleva el cumplimiento de las condiciones para conceder el beneficio de la pena alternativa en sustitución por suspensión de la ordinaria.

Ahora bien, dentro del proceso, la pena ordinaria fue individualizada con fundamento en lo previsto por el artículo 31 del Código Penal y normas concordantes que, para los casos de concurso de conductas punibles, como ocurre en el *sub judice*, quedó sometida a la pena más grave, según su naturaleza, aumentada hasta en otro tanto; de manera que, el monto determinado fue de cuatrocientos ochenta **(480)** meses de prisión.

En esa medida cuando se trata del análisis sobre la gravedad de la conducta en que incurrió, la Corporación, habrá de sustituirla por una no menor a ocho (8) años de prisión como alternativa, puesto que cometió profundas infracciones al Derecho Internacional Humanitario, crímenes de lesa humanidad de toda índole, conductas dolosas, en calidad de autor material, bajo circunstancias de modo, tiempo y lugar, con sumo desvalor de acto pues se trató de víctimas inermes ante el poderío militar armado esgrimido por **MOSQUERA MARTÍNEZ** como miembro del Frente Arlex Hurtado.

Desde esa arista se muestra clara la gravedad que revisten los delitos cometidos así como el aporte a la macrocriminalidad del GAOML donde basta recordar los 9 homicidios en persona protegida, secuestros, tortura, los que revisten suma gravedad contra la

población civil desprotegida e inermes ante el aparato de guerra y de los cuales es responsable, en concordancia con las finalidades más despreciables del GAOML que ya han sido expuestas por la Sala, lo que conllevó una afectación cuantiosa a los derechos de las víctimas.

Por ello, no cabe duda de que la participación del postulado como autor material fue determinante para la consecución de los fines del Frente; asimismo, teniendo en cuenta que el delito cometido tiene una grave connotación por su carácter de crimen de guerra y de lesa humanidad, con lo que la acción implica un alto desvalor de acto.

Y, si bien la Sala encuentra acreditados los requisitos para suspender la ejecución de la pena ordinaria reemplazándola por una alternativa en particular por el compromiso del delito cometido, impone que la pena alternativa sea por un periodo de **ocho (8) años de privación de la libertad**.

En ese orden de ideas, la imposición de la pena alternativa se muestra necesaria en su carácter de prevención general y especial pues se requiere con el fin de enviar el mensaje que este tipo de conductas no deben repetirse y persuadirlo para evitar que vuelva a ejecutarlas; así también se estima oportuna la permanencia en un centro de reclusión de cara a que la pena cumpla su función resocializadora, esto con la salvedad para quienes a la fecha de la decisión ya hubieren cumplido con el tiempo de reclusión.

15.- DALSON LÓPEZ SIMANCA alias “Lázaro o Mono Pecoso”

En relación con el postulado se dirá que en calidad de autor mediato y en otros casos como autor material desplegó las conductas que fueron dosificadas, por lo tanto, para la Sala a efectos del concurso, bastará

con señalar que se partirá de la desaparición forzada agravada artículos 165 y 166 numeral 3º dosificado de la Ley 599 de 2000 con una sanción de **390 meses de prisión**.

Determinado que la conducta delictual con la pena más grave corresponde a la desaparición forzada agravada para la que se fijó una pena de **390 meses de prisión** se incrementará en: i) **9 meses** por cada una de las **4 desapariciones forzadas agravadas** descritas en los artículos 165 y numeral 3º del 166 de la Ley 599 de 2000 (36 meses), ii) **7 meses** por cada una de las **30 desapariciones forzadas** artículo 165 de la Ley 599 de 2000 (210 meses)**,** iii) **8 meses** por cada uno de los **46 homicidios en persona protegida** artículo 135 por tratarse de integrantes de la población civil con la punibilidad de los artículos 103 y 104 numeral 7° de la Ley 599 de 2000 y **1 homicidio agravado** por tratarse de integrantes del GAOML, con la punibilidad de los artículos 103 y 104 numeral 7° de la Ley 599 de 2000, norma más favorable a la dispuesta en los artículos 323 y 324 del Decreto Ley 100 de 1980 modificado por los artículos 29 y 30 de la Ley 40 de 1993 (376 meses)**,** iv) **4 meses** por cada uno de los **492** delitos de **deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil** consagrado en el artículo 159 de la Ley 599 de 2000 (1968 meses), v) **4.5 meses** por **1 concierto para delinquir** descrito en los incisos 2º y 3º del artículo de la Ley 599 de 2000 modificado por el artículo 8º de la Ley 733 de 2002 (4.5 meses), vi) **5.5 meses** por cada uno de los **2 secuestros simples** artículo 168 de la Ley 599 de 2000 modificado por el artículo 1º de la Ley 733 de 2002 (11 meses), vii) **1 mes** por **1** delito de **utilización ilegal de uniformes e insignias** artículo 346 de la Ley 599 de 2000 (1 mes), viii) **3.5 meses** por cada uno de los **2** delitos de **tortura en persona protegida** artículo 137 de la Ley 599 de 2000 (7 meses), ix) **4 meses** por **1 acceso carnal violento en persona protegida** artículo 138 de la Ley 599 de 2000 (4

meses), x) **5 meses** por **1 acceso carnal violento en persona protegida** artículo 138 **agravado** por el numeral 1 del artículo 211 de la Ley 599 de 2000 (5 meses) y xi) **4 meses** por **1 acto de terrorismo** descritos en el artículo 144 de la Ley 599 de 2000 con la punibilidad del artículo 343 de la misma norma por favorabilidad (4 meses) lo cual arroja un total de 3.016,5 meses de prisión o lo que es lo mismo, 251.3 años de prisión; sin embargo, en atención a lo dispuesto en el artículo 31 del Código Penal, la fecha en la que fueron cometidos los hechos y el principio de favorabilidad por los acaecidos en vigencia de otras normas, se impondrá una pena privativa de la libertad de **40 años de prisión**.

En lo que hace a la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, se le sanciona por el delito base del concurso que es la desaparición forzada agravada artículos 165 y numeral 3º del 166 de la Ley 599 de 2000 con una pena principal de **195 meses** a los que se aumentarán: i) **3 meses** por cada uno de los **4** delitos de **desaparición forzada agravada** artículos 165 y numeral 3º del 166 de la Ley 599 de 2000 (12 meses), ii) **2 meses** por cada uno de los **30** delitos de **desaparición forzada** artículo 165 de la Ley 599 de 2000 (60 meses), iii) **1.5 meses** por cada uno de los **492** delitos de **deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil** artículo 159 de la Ley 599 de 2000 (738 meses) y iv) **1 mes** por cada uno de los **2 delitos de tortura en persona protegida** artículo 137 de la Ley 599 de 2000 (2 meses); esto para un total de 1007 meses que deberán ajustarse al máximo tope legal, esto es, **240 meses**, que al efectuar el aumento en otro tanto del delito sobre el que se realiza el concurso, exceden el monto permitido por el artículo 51 de la Ley 599 de 2000, por lo que será esta última la cantidad impuesta como pena principal de **inhabilitación para el ejercicio de**

derechos y funciones públicas sin analizarla como accesoria, por la misma razón expuesta.

Por último, respecto de la pena de multa de acuerdo con el numeral 4º del artículo 39 en tema de concurso se sumarán las impuestas en los delitos i) **2750 smlmvs** por cada una de las **5 desapariciones forzadas** artículo 165 agravadas artículo 166 numeral 3 de la Ley 599 de 2000 (13,750 smlmvs), ii) **1500 smlmvs** por cada una de las **30 desapariciones forzadas** artículo 165 de la Ley 599 de 2000 (45.000 smlmvs), iii) **1250 smlmvs** por cada uno de los **492** delitos de **deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil** consagrado en el artículo 159 de la Ley 599 de 2000 (615.000 smlmvs), iv) **9000 smlmvs** por **el concierto para delinquir** descrito en los incisos 2º y 3º del artículo 340 de la Ley 599 de 2000 (9000 smlmvs), v) **700 smlmvs** por cada uno de los **2 secuestros simples** artículo 168 de la Ley 599 de 2000 modificado por el artículo 1º de la Ley 733 de 2002 (1400 smlmvs), vi) **625 smlmvs** por cada uno de los **2** delitos de **tortura en persona protegida** artículo 137 de la Ley 599 de 2000 (1250 smlmvs), vii) **287.5 smlmvs** por **1 delito** de **utilización ilegal de uniformes e insignias** artículo 346 de la Ley 599 de 2000 (287.5 smlmvs), viii) **625 smlmvs** por **1 acceso carnal violento en persona protegida** artículo 138 de la Ley 599 de 2000 (625 smlmvs), ix) **874,5 smlmvs** por **1 acceso carnal violento en persona protegida** artículo 138 **agravado** por el numeral 1 del artículo 211 de la Ley 599 de 2000 (874,5 smlmvs), x) **3250 smlmvs** por **1 acto de terrorismo** descritos en el artículo 144 de la Ley 599 de 2000 con la punibilidad del artículo 343 de la misma norma por favorabilidad (3250 smlmvs) y xi) **625 smlmvs** por cada uno de los **2** delitos de **tortura en persona protegida** artículo 137 de la Ley 599 de 2000 (1250 smlmvs) por lo que el valor sería de 703.237 salarios mínimos legales mensuales vigentes; sin embargo, atendiendo al tope

legal, la multa impuesta será de **50.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes**.

Por consiguiente, contra **DALSON LÓPEZ SIMANCA** alias "Lázaro o Mono Pecoso", se impondrá una pena ordinaria de **CUATROCIENTOS OCHENTA (480) MESES DE PRISIÓN, MULTA DE CINCUENTA MIL (50.000) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES E INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS POR DOSCIENTOS CUARENTA (240) MESES**.

DE LA PENA ALTERNATIVA

Bajo los mismos presupuestos legales y jurisprudenciales ya anotados respecto de **RAÚL EMILIO HASBÚN MENDOZA** se estudiará para el caso concreto la sustitución de la pena ordinaria impuesta, por el beneficio jurídico de la pena alternativa consistente en la privación de la libertad por un período mínimo de cinco (5) años y no superior a ocho (8), tasada de acuerdo con la gravedad de los delitos y la colaboración efectiva en el esclarecimiento de estos.

La Sala ya tuvo la oportunidad de revisar el aporte al proceso a través del estudio de los requisitos de elegibilidad, reconociéndose que **LÓPEZ SIMANCA** en condición de excomandante militar del Frente Arlex Hurtado, contribuyó con su desmovilización a la paz nacional, bajo el entendido que ayudó a desvertebrar al Frente Arlex Hurtado en la zona de su influencia, efectuó entrega de armamento y, en general, favoreció la justicia confesando en versiones libres sus crímenes, hecho que lo llevó a aceptar los cargos imputados por la Fiscalía, como complemento y continuación de las imputaciones respecto del

actuar macrocriminal efectuadas de manera parcial en tanto aún faltan delitos por formularle ante la Sala de Conocimiento.

De otra parte, similar a los demás postulados ha demostrado actitud y disposición para participar en el proceso bajo los parámetros de la Ley 975 de 2005, lo que facilitó que las víctimas pudieran reclamar los perjuicios sufridos, realizando un proceso de reconciliación y perdón en la medida del fuero interno de cada uno de los afectados, evidenciado en las diligencias, y en específico, al interior del Incidente de Reparación Integral donde participó al ser requerido ayudando a construir una verdad completa de lo acontecido, lo que conlleva el cumplimiento de las condiciones para otorgar el beneficio de la pena alternativa en sustitución por suspensión de la ordinaria.

Ahora bien, dentro de la actuación la pena ordinaria se individualizó con soporte en el artículo 31 del Código Penal y normas concordantes que, para los casos de concurso de conductas punibles, como aquí ocurre quedó sometido a la pena más grave, según su naturaleza, aumentada hasta en otro tanto; el monto correspondió a cuarenta (40) años de prisión.

En esa medida cuando se trata del análisis sobre la gravedad de las conductas cometidas la Sala habrá de sustituirla por una alternativa, al ejecutar estas graves infracciones al DIH, crímenes de lesa humanidad, conductas dolosas, en calidad de autor mediato en la mayoría de los cargos y en algunos como coautor material, bajo circunstancias de modo, tiempo y lugar, con sumo desvalor de acto pues se trató de víctimas inermes ante el poderío militar armado esgrimido por el postulado como miembro del Frente Arlex Hurtado.

Arista desde la que se evidencia la gravedad que revisten los delitos cometidos, así como el aporte a la macrocriminalidad del GAOML donde basta recordar la multiplicidad de homicidios en persona protegida (46), desplazamientos forzados (492), desapariciones forzadas (35), secuestros, entre otros, cometidos en concordancia con las finalidades más despreciables del grupo paramilitar, lo cual conllevó una afectación cuantiosa a los derechos de los ofendidos.

Es decir, las ilicitudes se materializaron con total desapego por la vida humana e integridad de sus víctimas con un compromiso de tan alta magnitud que afectó todas las estructuras sociales y personales de los pobladores de la región, según se demostró con la acreditación de los patrones de macrocriminalidad y victimización como se evidenció en cada uno de los cargos legalizados, incluso para obtener las más detestables pretensiones de la organización criminal.

Ante dichas circunstancias, no cabe duda de que la participación de **DALSON LÓPEZ** como coautor mediato y material fue determinante para la obtención de los fines del Frente Arlex Hurtado; además, téngase en cuenta que los ilícitos perpetrados tienen una grave notoriedad por su carácter de crímenes de guerra y de lesa humanidad, implicando las conductas un alto desvalor de acto.

De ahí que, si bien la Magistratura encuentra acreditados los requisitos para suspender la ejecución de la sanción ordinaria reemplazándola por una alternativa por el riesgo de los delitos cometidos, impone que la pena alternativa sea por un periodo de **ocho (8) años de privación de la libertad**.

Así las cosas, la imposición de la pena alternativa se muestra necesaria en su carácter de prevención general y especial pues se

requiere con el fin de enviar el mensaje que este tipo de conductas no deben repetirse y persuadirlo para que no vuelva a ejecutarlas, estimándose indefectible la permanencia en un centro de reclusión de cara a que la pena cumpla su función resocializadora, esto con la salvedad para quienes a la fecha de la decisión ya hubieren cumplido con el tiempo de reclusión.

7.16.- CARDENIO CAICEDO MENA alias “Burro con Sueño, Burro Triste o Alberto”

Lo primero que ha de decir la Sala en punto al postulado es que en calidad de autor material desplegó la totalidad de las conductas dosificadas, por tanto, a efectos del concurso, bastará con seleccionar la que tiene la pena más grave efectivamente dosificada, esto es, el **homicidio en persona protegida** numeral 1º del parágrafo del artículo 135 con la punibilidad del artículo 103 y numeral 7º del artículo 104 de la Ley 599 de 2000 con una sanción de **345 meses de prisión**.

Toda vez que la Colegiatura realiza la tasación con aplicación de normativa diversa atendiendo en cada caso a la fecha de ocurrencia de los hechos, entre otros, a efectos de seleccionar el delito más grave como punto de partida para el concurso, no implica que deba desecharse la aplicación del principio de favorabilidad atendiendo a la multiplicidad de normas de las que se echó mano para realizar la aproximación a la sanción deducida, la cual será de 40 años.

Dispuesto que la conducta delictual con la pena más grave corresponde al **homicidio en persona protegida** con la punibilidad del artículo 103 y numeral 7° del artículo 104 del Código Penal para la que se fijó una sanción de **345 meses de prisión**, la misma se incrementará en: i) **8 meses** por **1** **homicidio en persona protegida**

tasado con la misma punibilidad (8 meses), ii) **4 meses** por **1 concierto para delinquir** descrito en el inciso 2º del artículo 340 de la Ley 599 de 2000 modificado por el artículo 8º de la Ley 733 de 2002 agravado por el artículo 342 de la Ley 599 de 2000 (4 meses), iii) **1 mes** por **1** delito de **utilización ilegal de uniformes e insignias** artículo 346 de la Ley 599 de 2000 (1 mes); lo cual arroja un total de **358 meses de prisión** o lo que es lo mismo, 29,8 años de prisión, pena que le será impuesta.

En lo que hace a la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, ninguno de los delitos por los que se le sanciona al postulado contrae como principal esta sanción por lo que la Sala habrá de imponerla como accesoria por un lapso de **240 meses**.

Y en lo que atañe a la pena de multa de acuerdo con el numeral 4º del artículo 39 en tema de concurso se sumarán las impuestas en los delitos i) **9500 smlmvs** por **el concierto para delinquir** descrito en el inciso 2º del artículo 340 de la Ley 599 de 2000 (6500 smlmvs), ii) **287.5 smlmvs** por **1** delito de **utilización ilegal de uniformes e insignias** artículo 346 de la Ley 599 de 2000 (287.5 smlmvs), por lo que el valor será de **9787,5 salarios mínimos legales mensuales vigentes**.

Por consiguiente, contra **CARDENIO CAICEDO MENA** alias “Burro con Sueño, Burro Triste o Alberto”, se impondrá una pena ordinaria de **TRESCIENTOS CINCUENTA Y OCHO (358) MESES DE PRISIÓN, MULTA DE NUEVE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SIETE PUNTO CINCO (9.787,5) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES Y COMO ACCESORIA LA INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS POR DOSCIENTOS CUARENTA (240) MESES**.

DE LA PENA ALTERNATIVA

Bajo los mismos presupuestos legales y jurisprudenciales ya anotados respecto de **RAÚL EMILIO HASBÚN MENDOZA**, se analizará en concreto la sustitución de la pena ordinaria impuesta, por el beneficio jurídico de la pena alternativa consistente en la privación de la libertad por un período mínimo de cinco (5) años y no superior a ocho (8), tasada de acuerdo con la gravedad de los delitos y la colaboración efectiva en el esclarecimiento de estos.

De este modo, la Sala ya tuvo la oportunidad de revisar el aporte al proceso a través del estudio de los requisitos de elegibilidad, dentro del cual se reconoce que el postulado, como integrante del GAOML y como autor material, contribuyó con su desmovilización a la paz nacional, bajo el entendido que ayudó a desvertebrar al Frente Arlex Hurtado en la zona de influencia, hizo entrega de armamento, y en general, favoreció la justicia confesando en versiones libres sus crímenes, hecho que lo llevó a aceptar los cargos imputados por la Fiscalía, como complemento y continuación de las imputaciones respecto del actuar macrocriminal efectuadas de manera parcial en tanto aún faltan delitos por formularle ante la Sala de Conocimiento.

De otra parte, igual que los demás ha demostrado actitud y disposición para participar en el proceso bajo los parámetros de la Ley 975 de 2005, lo que facilitó que las víctimas pudieran reclamar los perjuicios sufridos, realizando un proceso de reconciliación y perdón en la medida del fuero interno de cada uno de los afectados, lo que se evidenció en las diligencias y, en específico, al interior del Incidente de Reparación Integral donde participó al ser requerido ayudando a construir una verdad completa de lo acontecido, hecho que conlleva el

cumplimiento de las condiciones para acceder al beneficio de la pena alternativa en sustitución por suspensión de la ordinaria.

Ahora bien, dentro de la actuación la pena ordinaria se individualizó con soporte en el artículo 31 del Código Penal y normas concordantes que, para los casos de concurso de conductas punibles, como aquí ocurre quedó sometido a la pena más grave, según su naturaleza, aumentada hasta en otro tanto; el monto correspondió a trescientos cincuenta y ocho (358) meses de prisión.

En esa medida cuando se trata del análisis sobre la gravedad de las conductas cometidas la Sala habrá de sustituirla por una afín como alternativa, en razón a que el exintegrante cometió graves infracciones al DIH, crímenes de lesa humanidad, conductas dolosas, en calidad de coautor material, bajo circunstancias de modo, tiempo y lugar, con sumo desvalor de acto pues se trató de víctimas inermes ante el poderío militar armado esgrimido por el postulado como miembro del Frente Arlex Hurtado.

Línea desde la que se evidencia el peligro que revisten los delitos cometidos, así como el aporte a la macrocriminalidad del GAOML donde se recuerdan 2 homicidios en persona protegida que sumados al concierto para delinquir necesario para el funcionamiento del grupo hacen que esos hechos revistan especial gravedad, en concordancia con las finalidades más despreciables del grupo paramilitar, lo cual conllevó una afectación cuantiosa a los derechos de los ofendidos.

Es decir, las ilicitudes se materializaron con total desapego por la vida humana y la integridad de sus víctimas con una gravedad de tan alta magnitud que afectó todas las estructuras sociales y personales de los pobladores de la región, al realizarse de manera cruel por aquel de

manera directa, según se demostró con la acreditación de los patrones de macrocriminalidad y victimización como se evidenció en cada uno de los cargos legalizados, incluso para obtener las más detestables pretensiones de la organización criminal.

No cabe duda de que la participación de **CAICEDO MENA** como coautor material fue determinante para la consecución de los fines del Frente Arlex Hurtado; asimismo, teniendo en cuenta que los delitos cometidos tienen una grave consideración por su carácter de crímenes de guerra y de lesa humanidad, con lo que las conductas implican un alto desvalor de acto.

De ahí que, si bien la Magistratura encuentra acreditados los requisitos para suspender la ejecución de la sanción ordinaria determinada reemplazándola por una alternativa por la gravedad de los delitos cometidos, impone que la pena alternativa sea por un periodo de **ocho (8) años de privación de la libertad**.

En ese orden de ideas, la imposición de la pena alternativa se muestra infalible en su carácter de prevención general y especial pues se requiere con el fin de enviar el mensaje que este tipo de conductas no deben repetirse y persuadirlo para que no vuelva a ejecutarlas; así también se estima necesaria la permanencia en un centro de reclusión de cara a que la pena cumpla su función resocializadora, esto con la salvedad para quienes a la fecha de la decisión ya hubieren cumplido con el tiempo de reclusión.

7.17.- WILSON CARDONA RESTREPO alias “Omar o Palillo”

Sobre el postulado lo primero que debe decirse es que como autor material desplegó la totalidad de las conductas dosificadas, por tanto,

para efectos del concurso, bastará con seleccionar la que tenga la pena más grave tasada, esto es, el **homicidio en persona protegida** numeral 1º del parágrafo del artículo 135 de la Ley 599 de 2000 con una sanción de **390 meses de prisión, multa de 2750 salarios mínimos legales mensuales vigentes e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de 195 meses**.

Toda vez que la Colegiatura realiza la dosificación con aplicación de normativa diversa atendiendo en cada caso a la fecha de ocurrencia de los hechos, a efectos de seleccionar el delito más grave como punto de partida para el concurso, no implica que deba desecharse la aplicación del principio de favorabilidad, atendiendo a la multiplicidad de normas de las cuales se echó mano para realizar la aproximación a la sanción deducida, por lo que para el caso se tendrá como tope máximo del concurso la de 40 años de prisión.

Determinado que la conducta delictual con la pena más grave corresponde al **homicidio en persona protegida** para la que se fijó una pena de **390 meses de prisión**, se aumentará en: i) **9 meses** por cada uno de los **2 homicidios en persona protegida** numeral 1º del parágrafo del artículo 135 de la Ley 599 de 2000 (18 meses), ii) **4 meses** por **el concierto para delinquir** descrito en el inciso 2º del artículo 340 de la Ley 599 de 2000 modificado por el artículo 8º de la Ley 733 de 2002 (4 meses), iii) **1 mes** por **1 delito** de **utilización ilegal de uniformes e insignias** artículo 346 de la Ley 599 de 2000 (1 mes); lo cual arroja un total de **413 meses de prisión** o lo que es lo mismo, 34.4 años de prisión; pena que se impondrá como privativa de la libertad.

En lo que hace a la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, se le sanciona por el delito base del concurso que

es el **homicidio en persona protegida** artículo 135 de la Ley 599 de 2000 con una pena principal de **195 meses** a los que se aumentarán **3 meses** por cada uno de los **2 homicidios en persona protegida** numeral 1º del parágrafo del artículo 135 de la Ley 599 de 2000 (6 meses); para un total de **201 meses**, por lo que será esta última la cantidad impuesta como pena principal de **inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas** sin analizarla como accesoria, por la misma razón expuesta.

Por último, respecto de la pena de multa de acuerdo al numeral 4º del artículo 39 en tema de concurso se sumarán las impuestas en los delitos, así: i) **2750 smlmvs** por cada uno de los **3 homicidios en persona protegida** numeral 1º del parágrafo artículo 135 de la Ley 599 de 2000 (8.250 smlmvs), ii) **6500 smlmvs** por **el concierto para delinquir** descrito en el inciso 2º del artículo 340 de la Ley 599 de 2000 (6.500 smlmvs), iii) **287.5 smlmvs** por **1 delito** de **utilización ilegal de uniformes e insignias** artículo 346 de la Ley 599 de 2000 (287.5 smlmvs), por lo que el valor será de **15.037,5 salarios mínimos legales mensuales vigentes**.

Por consiguiente, contra **WILSON CARDONA RESTREPO** alias "Omar o Palillo", se impondrá una pena ordinaria de **CUATROCIENTOS TRECE (413) MESES DE PRISIÓN, DOSCIENTOS UN (201) MESES DE INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS Y MULTA DE QUINCE MIL TREINTA Y SIETE PUNTO CINCO (15.037,5) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES**.

DE LA PENA ALTERNATIVA

Bajo los mismos presupuestos legales y jurisprudenciales anotados en punto a **RAÚL EMILIO HASBÚN MENDOZA** se estudiará para el caso concreto la sustitución de la pena ordinaria impuesta, por el beneficio jurídico de la pena alternativa consistente en la privación de la libertad por un período mínimo de cinco (5) años y no superior a ocho (8), tasada de acuerdo con la gravedad de los delitos y la colaboración efectiva en el esclarecimiento de estos.

En suma, la Sala ya tuvo la oportunidad de revisar el aporte al proceso a través del estudio de los requisitos de elegibilidad, dentro del cual se reconoce que el postulado, como integrante del GAOML contribuyó con su desmovilización a la paz nacional, bajo el entendido que ayudó a desvertebrar al Frente Arlex Hurtado en la zona de influencia, hizo entrega de armamento y, en general, favoreció la justicia confesando en versiones libres sus crímenes, hecho que lo llevó a aceptar los cargos imputados por la Fiscalía, como complemento y continuación de las imputaciones respecto del actuar macrocriminal efectuadas de manera parcial en tanto aún faltan delitos por formularle ante la Sala de Conocimiento.

De otro lado, al igual que los demás ha demostrado actitud y disposición para participar en el proceso bajo los parámetros de la Ley 975 de 2005, lo que facilitó que las víctimas pudieran reclamar los perjuicios sufridos, realizando un proceso de reconciliación y perdón en la medida del fuero interno de cada uno de los afectados, evidenciado ello en las diligencias y en específico al interior del Incidente de Reparación Integral donde participó al ser requerido ayudando a construir una verdad completa de lo acontecido, lo que conlleva el cumplimiento de las condiciones para conceder el beneficio de la pena alternativa en sustitución por suspensión de la ordinaria.

Dentro de la actuación la pena ordinaria se individualizó con soporte en el artículo 31 del Código Penal y normas concordantes que, para los casos de concurso de conductas punibles, como aquí ocurre quedó sometido a la pena más grave, según su naturaleza, aumentada hasta en otro tanto; correspondiendo a cuatrocientos trece (413) meses de prisión.

En esa medida cuando se trata del análisis sobre la gravedad de las conductas cometidas la Sala habrá de sustituirla por una acorde como alternativa, en razón a que cometió graves infracciones al DIH, crímenes de lesa humanidad, conductas dolosas, en calidad de coautor material, bajo circunstancias de modo, tiempo y lugar, con sumo desvalor de acto pues se trató de víctimas inermes ante el poderío militar armado esgrimido por el excombatiente como miembro del Frente Arlex Hurtado.

Margen desde el que se evidencia la gravedad que revisten los delitos cometidos, así como el aporte a la macrocriminalidad del GAOML donde basta recordar la comisión de 3 homicidios en persona protegida ejecutados en circunstancias de gran afectación a las víctimas, en concordancia con las finalidades más despreciables del grupo paramilitar, lo cual conllevó una afectación cuantiosa a los derechos de los ofendidos.

Es decir, las ilicitudes se materializaron con total desapego por la vida humana y la integridad de sus víctimas con un compromiso de tan alta magnitud que afectó todas las estructuras sociales y personales de los pobladores de la región, al realizarse de manera cruel y brutal por aquel de manera directa, según se demostró con la acreditación de los patrones de macrocriminalidad y victimización como se evidenció en

cada uno de los cargos legalizados, incluso para obtener las más detestables pretensiones de la organización criminal.

Por ello, no cabe duda de que la participación de **CARDONA RESTREPO** como coautor material fue determinante para la consecución de los fines del Frente Arlex Hurtado; asimismo, teniendo en cuenta que los delitos cometidos tienen una grave consideración por su carácter de crímenes de guerra y de lesa humanidad, con lo que las conductas implican un alto desvalor de acto.

De ahí que, si bien la Magistratura encuentra acreditados los requisitos para suspender la ejecución de la sanción ordinaria reemplazándola por una alternativa por la gravedad de los delitos cometidos, impone que la pena alternativa sea por un periodo de **ocho (8) años de privación de la libertad**.

En ese orden, la imposición de la pena alternativa se muestra necesaria en su carácter de prevención general y especial pues se requiere con el fin de enviar el mensaje que este tipo de conductas no deben repetirse y persuadirlo para que no vuelva a ejecutarlas; así también se estima oportuna la permanencia en un centro de reclusión de cara a que la pena cumpla su función resocializadora, esto con la salvedad para quienes a la fecha de la decisión ya hubieren cumplido con el tiempo de reclusión.

7.18.- BENJAMÍN PÁRAMO CARRANZA alias “Yolanda, El Indio o Fabio”

En relación con el postulado lo primero que debe decirse es que en calidad de coautor material desplegó las conductas enrostradas, por tanto, para la Sala a efectos del concurso, bastará con seleccionar la

que tiene una pena más grave efectivamente dosificada, esto es, el **homicidio en persona protegida** numeral 1º del parágrafo del artículo 135 de la Ley 599 de 2000 con una sanción de **390 meses de prisión, multa de 2750 salarios mínimos legales mensuales vigentes e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de 195 meses**.

Toda vez que la Colegiatura realiza la dosificación con aplicación de normativa diversa atendiendo en cada caso a la fecha de ocurrencia de los hechos, entre otros, a fin de seleccionar el delito más grave como punto de partida para el concurso, no implica que deba desecharse la aplicación del principio de favorabilidad atendiendo a la multiplicidad de normas de las cuales se echó mano para realizar la aproximación a la sanción deducida, motivo por el que el tope máximo será tomado en 40 años de prisión para el concurso de conductas punibles.

Determinado que el ilícito con la pena más grave corresponde al **homicidio en persona protegida** para el que se fijó una pena de **390 meses de prisión**, se incrementará en i) **8 meses** por cada uno de los **6 homicidios en persona protegida** numeral 1º del parágrafo del artículo 135 de la Ley 599 de 2000 con la punibilidad del artículo 103 y numeral 7° del artículo 104 de la Ley 599 de 2000 por ser más favorable que la dispuesta en la segunda disposición (48 meses), ii) **7 meses** por **1 desaparición forzada** artículo 165 de la Ley 599 de 2000 (7 meses)**,** iii) **4 meses** por **el concierto para delinquir** descrito en el inciso 2º del artículo 340 de la Ley 599 de 2000 modificado por el artículo 8º de la Ley 733 de 2002 (4 meses), iv) **5 meses** por **1 secuestro simple** artículo 269 del Decreto Ley 100 de 1980 subrogado por la Ley 40 de 1993 (10 meses), v) **1 mes** por **1 delito** de **utilización ilegal de uniformes e insignias** artículo 346 de la Ley 599

de 2000 (1 mes) lo cual arroja un total de **450 meses de prisión** o lo que es lo mismo, 37.5 años de prisión; que se impondrá como pena privativa de la libertad.

Ahora, en lo que hace a la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, se le sanciona por el delito base del concurso que es el **homicidio en persona protegida** numeral 1º del parágrafo del artículo 135 de la Ley 599 de 2000 con una pena principal de **195 meses** a los que se aumentarán: i) **2 meses** por **1** delito de **desaparición forzada** artículo 165 de la Ley 599 de 2000 (2 meses); esto para un total de **197 meses**, por lo que será esta última la cantidad impuesta como pena principal de **inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas** sin analizarla como accesoria, por la misma razón expuesta.

Por último, respecto de la pena de multa de acuerdo con el numeral 4º del artículo 39 en tema de concurso se sumarán las impuestas en los delitos i) **2750 smlmvs** por **1 homicidio en persona protegida** numeral 1º del parágrafo del artículo 135 de la Ley 599 de 2000 (2750 smlmvs), ii) **1500 smlmvs** por **1 desaparición forzada** artículo 165 de la Ley 599 de 2000 (1500 smlmvs)**,** iii) **6500 smlmvs** por **1 concierto para delinquir** descrito en el inciso 2º del artículo 340 de la Ley 599 de 2000 modificado por el artículo 8º de la Ley 733 de 2002 (6500 smlmvs), iv) **125 smlmvs** por **1 secuestro simple** artículo 269 del Decreto Ley 100 de 1980 subrogado por la Ley 40 de 1993 (125 smlmvs), v) **287.5 smlmvs** por **1 delito** de **utilización ilegal de uniformes e insignias** artículo 346 de la Ley 599 de 2000 (287.5 smlmvs), por lo que el valor será de **11162,5 salarios mínimos legales mensuales vigentes**.

Por consiguiente, contra **BENJAMÍN PÁRAMO CARRANZA** alias "**Yolanda, El Indio o Fabio**", se impondrá una pena ordinaria de **CUATROCIENTOS CINCUENTA (450) MESES DE PRISIÓN, CIENTO NOVENTA Y SIETE (197) MESES DE INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS Y MULTA DE ONCE MIL CIENTO SESENTA Y DOS PUNTO CINCO (11.162,5) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES**.

DE LA PENA ALTERNATIVA

Bajo los mismos presupuestos legales y jurisprudenciales descritos respecto de **RAÚL EMILIO HASBÚN MENDOZA** se estudiará para el caso concreto la sustitución de la pena ordinaria impuesta, por el beneficio jurídico de la pena alternativa consistente en la privación de la libertad por un período mínimo de cinco (5) años y no superior a ocho (8), tasada de acuerdo con la gravedad de los delitos y la colaboración efectiva en el esclarecimiento de estos.

La Colegiatura tuvo la oportunidad de revisar el aporte al proceso a través del estudio de los requisitos de elegibilidad, dentro del cual se reconoce que como integrante del GAOML contribuyó con su desmovilización a la paz nacional, viene colaborando con la Fiscalía General de la Nación dando a conocer el paradero de los desaparecidos a sus familiares y, en general, favoreció la justicia confesando en versiones libres sus crímenes, hecho que lo llevó a aceptar los cargos imputados por la Fiscalía, como complemento y continuación de las imputaciones respecto del actuar macrocriminal efectuadas de manera parcial en tanto aún faltan delitos por formularle ante la Sala de Conocimiento.

De igual modo, ha demostrado actitud y disposición para participar en el proceso bajo las directrices de la Ley 975 de 2005, lo que facilitó que las víctimas pudieran reclamar los perjuicios sufridos, realizando un proceso de reconciliación y perdón en la medida del fuero interno de cada uno de los afectados, evidenciado en las diligencias y en específico al interior del Incidente de Reparación Integral donde participó al ser requerido ayudando a construir una verdad completa de lo acontecido, lo que conlleva el cumplimiento de las condiciones para conceder el beneficio de la pena alternativa en sustitución por suspensión de la ordinaria.

Dentro de la actuación la pena ordinaria se individualizó con soporte en el artículo 31 del Código Penal y normas concordantes que, para los casos de concurso, como aquí ocurre quedó sometida a la pena más grave, según su naturaleza, aumentada hasta en otro tanto; el monto correspondió a 450 meses de prisión.

En esa medida cuando se trata del análisis sobre la gravedad de las conductas cometidas la Sala habrá de sustituirla por una acorde como alternativa, en razón a que cometió graves infracciones al DIH, crímenes de lesa humanidad, conductas dolosas, como autor material, bajo circunstancias de modo, tiempo y lugar, con sumo desvalor de acto pues se trató de víctimas inermes ante el poderío militar armado esgrimido por el postulado como miembro del Frente Arlex Hurtado.

Línea desde la que se evidencia la gravedad que revisten los delitos cometidos, así como el aporte a la macrocriminalidad del GAOML donde basta recordar la variedad de homicidios en persona protegida, desaparición forzada y secuestros entre otros cometidos, en concordancia con las finalidades más despreciables del grupo

paramilitar, lo cual conllevó una afectación cuantiosa a los derechos de los ofendidos.

Es decir, las ilicitudes se materializaron con total desapego por la vida humana y la integridad de sus víctimas con un riesgo de tan alta magnitud que afectó todas las estructuras sociales y personales de los pobladores de la región, al realizarse de manera cruel y brutal por aquel de manera directa, según se demostró con la acreditación de los patrones de macrocriminalidad y victimización como se evidenció en cada uno de los cargos legalizados, incluso para obtener las más detestables pretensiones de la organización criminal.

No cabe duda de que la participación de **PÁRAMO CARRANZA** como coautor material fue determinante para la consecución de los fines del Frente Arlex Hurtado; asimismo, teniendo en cuenta que los delitos cometidos tienen una grave consideración por su carácter de crímenes de guerra y de lesa humanidad, con lo que las conductas implican un alto desvalor de acto.

De ahí que, si bien la Magistratura encuentra acreditados los requisitos para suspender la ejecución de la sanción ordinaria reemplazándola por una alternativa por el compromiso de los delitos cometidos, impone que la pena alternativa sea por un periodo de **ocho (8) años de privación de la libertad**.

La imposición de la pena alternativa se muestra forzosa en su carácter de prevención general y especial pues se requiere con el fin de enviar el mensaje que este tipo de conductas no deben repetirse y persuadirlo para que no vuelva a ejecutarlas; así también se estima necesaria la permanencia en un centro de reclusión de cara a que la pena cumpla su función resocializadora, esto con la salvedad para

quienes a la fecha de la decisión ya hubieren cumplido con el tiempo de reclusión.

7.19.- VÍCTOR DE JESÚS SEPÚLVEDA GIRALDO alias “El Zorro o Pernicia”

Respecto del postulado lo primero que debe decirse es que en calidad de coautor material desplegó la totalidad de las conductas que fueron dosificadas, por ende, para la Sala a efectos del concurso, bastará con seleccionar la que tiene una pena más grave efectivamente dosificada, esto es, el homicidio en persona protegida artículo 135, con la punibilidad del artículo 103 y numeral 7° del artículo 104 de la Ley 599 de 2000 por favorabilidad frente al artículo 323 y 324 del Decreto Ley 100 de 1980, con una sanción de **345 meses de prisión**.

Toda vez que la Colegiatura realiza la tasación de la sanción con aplicación de normativa diversa atendiendo en cada caso a la fecha de ocurrencia de los hechos, entre otros, con el fin de seleccionar el delito más grave como punto de partida para el concurso, ello no conlleva que deba desecharse la aplicación del principio de favorabilidad en el caso atendiendo a la multiplicidad de normas de las cuales se echó mano para realizar la aproximación a la pena deducida, por lo que el tope máximo del concurso de conductas será de 40 años de prisión.

Establecido que la conducta delictual con la pena más grave corresponde al **homicidio en persona protegida** tasado con la punibilidad del artículo 103 y numeral 7 del artículo 104 de la Ley 599 de 2000 por favorabilidad frente al artículo 323 y 324 del Decreto Ley 100 de 1980 para la que se fijó una pena de **345 meses de prisión** incrementada en: i) **8 meses** por **1 homicidio en persona protegida** tasado con la punibilidad del artículo 103 y numeral 7 del artículo 104

de la Ley 599 de 2000 por favorabilidad frente a los artículos 323 y 324 del Decreto Ley 100 de 1980 (8 meses), ii) **7 meses** por **1 desaparición forzada** de conformidad con el artículo 165 de la Ley 599 de 2000 (7 meses), iii) **5 meses** por **el concierto para delinquir agravado** descrito en el inciso 2º del artículo 340 de la Ley 599 de 2000 modificado por el artículo 8º de la Ley 733 de 2002 y artículo 342 de la Ley 599 de 2000 (5 meses) y iv) **1 mes** por **1** delito de **utilización ilegal de uniformes e insignias** artículo 346 de la Ley 599 de 2000 (1 mes) lo cual arroja un total de **366 meses de prisión** o lo que es lo mismo, 30.5 años de prisión; sanción que se impondrá como privativa de la libertad.

Ahora, en lo que hace a la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, se le sanciona por el delito base del concurso que es la **desaparición forzada** artículo 165 de la Ley 599 de 2000 como principal de **150 meses**, por ende, al ser la única conducta que tiene pena de inhabilitación de derechos y funciones públicas en eso quedará dosificada.

Por último, respecto de la pena de multa de acuerdo al numeral 4º del artículo 39 en tema de concurso se sumarán las impuestas en los delitos, así: i) **1500 smlmvs** por **1 desaparición forzada** artículo 165 de la Ley 599 de 2000 (1500 smlmvs)**,** ii) **9500 smlmvs** por **1 concierto para delinquir agravado** descrito en el inciso 2º del artículo 340 de la Ley 599 de 2000 modificado por el artículo 8º de la Ley 733 de 2002 y artículo 342 de la Ley 599 de 2000 (9500 smlmvs), iii) **287.5 smlmvs** por **1** delito de **utilización ilegal de uniformes e insignias** artículo 346 de la Ley 599 de 2000 (287.5 smlmvs), para un total de **11.287,5 salarios mínimos legales mensuales vigentes**.

Por consiguiente, contra **VÍCTOR DE JESÚS SEPÚLVEDA GIRALDO** alias “El Zorro o Pernicia”, se impondrá una pena ordinaria de **TRESCIENTOS SESENTA Y SEIS (366) MESES DE PRISIÓN, CIENTO CINCUENTA (150) MESES DE INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS Y MULTA DE ONCE MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y SIETE PUNTO CINCO (11.287,5) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES**.

DE LA PENA ALTERNATIVA

Bajo los mismos presupuestos legales y jurisprudenciales ya anotados respecto de **RAÚL EMILIO HASBÚN MENDOZA** se estudiará para el caso concreto la sustitución de la pena ordinaria impuesta, por el beneficio jurídico de la pena alternativa consistente en la privación de la libertad por un período mínimo de cinco (5) años y no superior a ocho (8), tasada de acuerdo con la gravedad de los delitos y la colaboración efectiva en el esclarecimiento de estos.

Conforme a ello, la Sala tuvo la oportunidad de revisar el aporte al proceso a través del estudio de los requisitos de elegibilidad, dentro del cual se reconoce que como integrante del GAOML contribuyó con su desmovilización a la paz nacional, bajo el entendido que ayudó a desvertebrar al Frente Arlex Hurtado en la zona de influencia, efectuó entrega de armamento, y en general, favoreció la justicia confesando en versiones libres sus crímenes, hecho que lo llevó a aceptar los cargos imputados por la Agencia Fiscal, como complemento y continuación de las imputaciones respecto del actuar macrocriminal efectuadas de manera parcial en tanto aún faltan delitos por formularle ante la Sala de Conocimiento.

De otro lado, igual que los demás exintegrantes ha demostrado actitud y disposición para participar en el proceso bajo los parámetros de la Ley 975 de 2005, lo que facilitó que las víctimas pudieran reclamar los perjuicios sufridos, realizando un proceso de reconciliación y perdón en la medida del fuero interno de cada uno de los afectados, evidenciado en las diligencias y en específico al interior del Incidente de Reparación Integral donde participó al ser requerido ayudando a construir una verdad completa de lo acontecido, lo que conlleva el cumplimiento de las condiciones para conceder el beneficio de la pena alternativa en sustitución por suspensión de la ordinaria.

Dentro de la actuación la pena ordinaria se individualizó con soporte en el artículo 31 del Código Penal y normas concordantes que, para los casos de concurso de conductas punibles, quedó sometido a la pena más grave, según su naturaleza, aumentada hasta en otro tanto; correspondiendo el monto a trescientos sesenta y seis (366) meses de prisión.

En esa medida cuando se trata del análisis sobre el riesgo de los ilícitos cometidos la Sala habrá de sustituirla por una acorde con la gravedad de las conductas como alternativa, en razón a que cometió graves infracciones al DIH, crímenes de lesa humanidad, conductas dolosas, en calidad de coautor material, bajo circunstancias de modo, tiempo y lugar, con sumo desvalor de acto pues se trató de víctimas inermes ante el poderío militar armado esgrimido por el postulado como miembro del Frente Arlex Hurtado.

Arista desde la que se evidencia la gravedad que revisten los delitos cometidos, así como el aporte a la macrocriminalidad del GAOML donde basta recordar la comisión de homicidios y desaparición forzada, entre otros cometidos, en concordancia con las finalidades

más despreciables del grupo paramilitar, lo cual conllevó una afectación cuantiosa a los derechos de los ofendidos.

Es decir, las ilicitudes se materializaron con total desapego por la vida humana y la integridad de sus víctimas con un compromiso de tan alta magnitud que afectó todas las estructuras sociales y personales de los pobladores de la región, al realizarse de manera cruel y brutal por aquel de manera directa, según se demostró con la acreditación de los patrones de macrocriminalidad y victimización como se evidenció en cada uno de los cargos legalizados, incluso para obtener las más detestables pretensiones de la organización criminal.

De ahí que, no cabe duda de que la participación de **SEPÚLVEDA GIRALDO** como coautor material fue determinante para la consecución de los fines del Frente Arlex Hurtado; asimismo, teniendo en cuenta que los delitos cometidos tienen una grave consideración por su carácter de crímenes de guerra y de lesa humanidad, con lo que las conductas implican un alto desvalor de acto.

De ahí que, si bien la Magistratura encuentra acreditados los requisitos para suspender la ejecución de la sanción ordinaria determinada reemplazándola por una alternativa por la gravedad de los delitos cometidos, impone que la pena alternativa sea por un periodo de **ocho (8) años de privación de la libertad**.

En ese orden de ideas, la imposición de la pena alternativa se muestra inevitable en su carácter de prevención general y especial pues se requiere con el fin de enviar el mensaje que este tipo de conductas no deben repetirse y persuadirlo para que no vuelva a ejecutarlas; así también se estima necesaria la permanencia en un centro de reclusión de cara a que la pena cumpla su función resocializadora, esto con la

salvedad para quienes a la fecha de la decisión ya hubieren cumplido con el tiempo de reclusión.

7.20.- JAVIER OCARIS CORREA ÁLZATE alias “Fredy o Machín”

Respecto del postulado lo primero que debe decirse es que en calidad de coautor material desplegó las conductas que fueron dosificadas, por tanto, para la Sala a efectos del concurso, bastará con seleccionar la que tiene una pena más grave efectivamente dosificada, esto es, el **homicidio en persona protegida** numeral 1º del parágrafo del artículo 135 con la punibilidad del artículo 103 y numeral 7° del artículo 104 de la Ley 599 de 2000 con una sanción de **345 meses de prisión**.

Toda vez que la Colegiatura realiza la dosificación con aplicación de normativa diversa atendiendo en cada caso a la fecha de ocurrencia de los hechos, entre otros, a efectos de seleccionar el delito más grave como punto de partida para el concurso, ello no implica que deba desecharse la aplicación del principio de favorabilidad en el caso atendiendo a la multiplicidad de normas de las cuales se echó mano para realizar la aproximación a la sanción finalmente deducida, por lo que el tope máximo a tener en cuenta para el concurso de delitos será de 40 años.

Determinado que la conducta delictual con la pena más grave corresponde al **homicidio en persona protegida** con la punibilidad del artículo 103 y numeral 7° del artículo 104 de la Ley 599 de 2000 por favorabilidad frente a los artículos 323 y 324 del Decreto Ley 100 de 1980**,** para la que se fijó una pena de **345 meses de prisión** incrementada en i) **8 meses** por cada uno de los **4 homicidios en persona protegida** tasados con la misma punibilidad (32 meses), ii) **4.5 meses** por **1 concierto para delinquir agravado** descrito en los

incisos 2º y 3º artículo 340 de la Ley 599 de 2000 modificado por el artículo 8º de la Ley 733 de 2002 y el artículo 342 de la Ley 599 de 2000 (4.5 meses) y iii) **1 mes** por **1** delito de **hurto calificado** artículo 349 del Decreto Ley 100 de 1980 subrogada ley 40 de 1993 y numeral 2º del artículo 350 de la misma norma (1 meses); lo cual arroja un total de **382,5 meses de prisión** o lo que es lo mismo 31.8 años de prisión; pena que se impondrá como privativa de la libertad.

Ahora, en lo que hace a la **inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas**, toda vez que ninguno de los delitos enrostrados ostenta esta como pena principal, la Sala impondrá una de **240 meses** como accesoria.

Finalmente, respecto de la pena de multa de acuerdo con el numeral 4º del artículo 39 en tema de concurso se sumarán las impuestas en los delitos i) **13249,5 smlmvs** por **1 concierto para delinquir agravado** descrito en los incisos 2º y 3º artículo 340 de la Ley 599 de 2000 modificado por el artículo 8º de la Ley 733 de 2002 y el artículo 342 de la Ley 599 de 2000 por lo que el valor será de **13249,5 salarios mínimos legales mensuales vigentes**.

Por consiguiente, contra **JAVIER OCARIS CORREA ÁLZATE** alias "Fredy o Machín", se impondrá una pena ordinaria de **TRESCIENTOS OCHENTA Y DOS PUNTO CINCO (382,5) MESES DE PRISIÓN, MULTA DE TRECE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PUNTO CINCO (13.249,5) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES Y DOSCIENTOS CUARENTA (240) MESES DE INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS COMO PENA ACCESORIA.**

DE LA PENA ALTERNATIVA

Bajo los mismos presupuestos legales y jurisprudenciales anotados respecto de **RAÚL EMILIO HASBÚN MENDOZA** se estudiará para el caso concreto la sustitución de la pena ordinaria impuesta, por el beneficio jurídico de la pena alternativa consistente en la privación de la libertad por un período mínimo de cinco (5) años y no superior a ocho (8), tasada de acuerdo con la gravedad de los delitos y la colaboración efectiva en el esclarecimiento de estos.

Conforme a ello, la Colegiatura ya tuvo la oportunidad de revisar el aporte al proceso a través del estudio de los requisitos de elegibilidad, dentro del cual se reconoce que el postulado, como integrante del GAOML contribuyó con su desmovilización a la paz nacional, bajo el entendido que ayudó a desvertebrar al Frente Arlex Hurtado en la zona de influencia, efectuó entrega de armamento y, en general, favoreció a la justicia confesando en versiones libres sus crímenes, hecho que lo llevó a aceptar los cargos imputados por la Fiscalía, como complemento y continuación de las imputaciones respecto del actuar macrocriminal efectuadas de manera parcial en tanto aún faltan delitos por formularle ante la Sala de Conocimiento.

Agréguese, como excomandante urbano, igual a los demás excombatientes ha demostrado actitud y disposición para participar en el proceso bajo los parámetros de la Ley 975 de 2005, lo que facilitó que las víctimas pudieran reclamar los perjuicios sufridos, realizando un proceso de reconciliación y perdón en la medida del fuero interno de cada uno de los afectados, evidenciado en las diligencias y en específico al interior del Incidente de Reparación Integral donde participó al ser requerido ayudando a construir una verdad completa de lo acontecido, lo que conlleva el cumplimiento de las condiciones

para conceder el beneficio de la pena alternativa en sustitución por suspensión de la ordinaria.

Ahora, dentro de la actuación la pena ordinaria se individualizó con soporte en el artículo 31 del Código Penal y normas concordantes que, para los casos de concurso de conductas punibles, como aquí ocurre quedó sometido a la pena más grave, según su naturaleza, aumentada hasta en otro tanto; el monto correspondió a más de treinta y un punto ocho (31.8) años de prisión.

En esa medida cuando se trata del análisis sobre el riesgo de las conductas cometidas la Sala habrá de sustituirla por una acorde como alternativa, en razón a que cometió graves infracciones al DIH, crímenes de lesa humanidad, conductas dolosas, en calidad de coautor material, bajo circunstancias de modo, tiempo y lugar, con sumo desvalor de acto pues se trató de víctimas inermes ante el poderío militar armado esgrimido por el postulado como miembro del Frente Arlex Hurtado.

Arista desde la que se evidencia la gravedad que revisten los delitos cometidos, así como el aporte a la macrocriminalidad del GAOML donde basta recordar la trascendencia de los homicidios, todos en población civil internacionalmente protegida, cometidos en concordancia con las finalidades más despreciables del grupo paramilitar, lo cual conllevó una afectación cuantiosa a los derechos de los ofendidos.

Es decir, las ilicitudes se materializaron con total desapego por la vida humana y la integridad de sus víctimas con un compromiso de tan alta magnitud que afectó todas las estructuras sociales y personales de los pobladores de la región, al realizarse de manera cruel y brutal por

aquel de manera directa, según se demostró con la acreditación de los patrones de macrocriminalidad y victimización como se evidenció en cada uno de los cargos legalizados, incluso para obtener las más detestables pretensiones de la organización criminal.

De ahí que, no cabe duda de que la participación de **CORREA ÁLZATE** como coautor material fue determinante para la consecución de los fines del Frente Arlex Hurtado; asimismo, teniendo en cuenta que los delitos cometidos tienen una grave consideración por su carácter de crímenes de guerra y de lesa humanidad, con lo que las conductas implican un alto desvalor de acto.

Si bien, la Magistratura encuentra acreditados los requisitos para suspender la ejecución de la sanción ordinaria reemplazándola por una alternativa por la gravedad de los delitos cometidos, impone que la pena alternativa sea por un periodo de **ocho (8) años de privación de la libertad**.

En ese orden de ideas, la imposición de la pena alternativa se muestra fundamental en su carácter de prevención general y especial pues se requiere con el fin de enviar el mensaje que este tipo de conductas no deben repetirse y persuadirlo para que no vuelva a ejecutarlas; así también se estima necesaria la permanencia en un centro de reclusión de cara a que la pena cumpla su función resocializadora, esto con la salvedad para quienes a la fecha de la decisión ya hubieren cumplido con el tiempo de reclusión.

7.21.- MAURICIO DE JESÚS ROLDÁN PÉREZ alias “Julián, Jorge, Rata Miada, El Orejón o Mauricio”

Sobre el postulado lo primero que debe decirse es que en calidad de autor mediato desplegó la mayoría de las conductas dosificadas, por lo tanto, para la Sala a efectos del concurso, bastará con seleccionar la que tiene la sanción más grave efectivamente tasada, esto es, el **homicidio en persona protegida** numeral 1º del parágrafo del artículo 135 con la punibilidad del artículo 103 y numeral 7° del artículo 104 de la Ley 599 de 2000 con una sanción de **345 meses de prisión**.

Toda vez que, la Colegiatura realiza la dosificación con aplicación de normativa diversa atendiendo en cada caso a la fecha de ocurrencia de los hechos, entre otros, a efectos de seleccionar el delito más grave como punto de partida para el concurso, no implica que deba desecharse la aplicación del principio de favorabilidad en el caso atendiendo a la multiplicidad de normas de las cuales se echó mano para realizar la aproximación a la sanción deducida, motivo por el que como tope máximo del concurso de delitos se tendrá en 40 años de prisión.

Establecido que la conducta delictual con la pena más grave corresponde al **homicidio en persona protegida** con la punibilidad del artículo 103 y numeral 7° del artículo 104 de la Ley 599 de 2000 por favorabilidad frente al artículo 323 y 324 del Decreto Ley 100 de 1980 para la que se fijó una pena de **345 meses de prisión**, se incrementará en: i) **8 meses** por cada uno de los **26 homicidios en persona protegida** tasados con la punibilidad de los artículos 103 y numeral 7º del 104 de la Ley 599 de 2000 (208 meses), ii) **5 meses** por **1 concierto para delinquir** descrito en los incisos 2º y 3º del artículo 340 de la Ley 599 de 2000 modificado por el artículo 8º de la Ley 733 de 2002 y el artículo 342 de la Ley 599 de 2000 (5 meses), iii) **5 meses** por **1 secuestro simple** artículo 269 del Decreto Ley 100 de 1980 subrogado por la Ley 40 de 1993 (5 meses), lo cual arroja un

total de **563 meses de prisión** o lo que es lo mismo, 46,9 años de prisión; pena que se impondrá como privativa de la libertad; sin embargo, en atención a lo dispuesto en el artículo 31 del Código Penal, la fecha en la que fueron cometidos los hechos y el principio de favorabilidad por los acaecidos en vigencia de otras normas, se impondrá una pena privativa de la libertad de **40 años de prisión**.

En lo que hace a la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, toda vez que ninguno de los delitos enrostrados la trae como principal, la Sala impondrá una accesoria de **240 meses.**

Por último, respecto de la pena de multa de acuerdo al numeral 4º del artículo 39 en tema de concurso se sumarán las impuestas en los delitos i) **13249.5 smlmvs** por **el concierto para delinquir** descrito en los incisos 2º y 3º del artículo 340 de la Ley 599 de 2000 modificado por el artículo 8º de la Ley 733 de 2002 y el artículo 342 de la Ley 599 de 2000 (13249.5 smlmvs), ii) **125 smlmvs** por **1 secuestro simple** artículo 269 del Decreto Ley 100 de 1980 subrogado por la Ley 40 de 1993 (375 smlmvs), por lo que el valor será de **13374.5 salarios mínimos legales mensuales vigentes**.

Por consiguiente, contra **MAURICIO DE JESÚS ROLDÁN PÉREZ** alias “Julián, Jorge, Rata Miada o Mauricio”, se impondrá una pena ordinaria de **CUATROCIENTOS OCHENTA (480) MESES DE PRISIÓN, MULTA DE TRECE MIL TRESCIENTOS SETENTA Y CUATRO PUNTO CINCO (13.374,5) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES Y DOSCIENTOS CUARENTA (240) MESES DE INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS COMO PENA ACCESORIA**.

DE LA PENA ALTERNATIVA

Bajo los mismos presupuestos legales y jurisprudenciales ya anotados respecto de **RAÚL EMILIO HASBÚN MENDOZA** se estudiará para el caso concreto la sustitución de la pena ordinaria impuesta, por el beneficio jurídico de la pena alternativa consistente en la privación de la libertad por un período mínimo de cinco (5) años y no superior a ocho (8), tasada de acuerdo con la gravedad de los delitos y la colaboración efectiva en el esclarecimiento de estos.

Acorde con lo anterior, la Sala ya tuvo la oportunidad de revisar el aporte al proceso a través del estudio de los requisitos de elegibilidad, dentro del que reconoce que como integrante del GAOML y comandante, contribuyó con su desmovilización a la paz nacional, ayudó a desvertebrar la organización, efectuó entrega de armamento, en general, favoreció la justicia confesando en versiones libres sus crímenes, tanto que, aceptó los cargos imputados por la Fiscalía, como complemento y continuación de las imputaciones respecto del actuar macrocriminal efectuadas de manera parcial en tanto aún faltan delitos por formularle ante la Sala de Conocimiento.

Como se evidenció, al igual que los demás, demostró actitud y disposición para participar en el proceso bajo los parámetros de la Ley 975 de 2005, lo que facilitó que las víctimas pudieran reclamar los perjuicios sufridos, realizando un proceso de reconciliación y perdón en la medida del fuero interno, evidenciado en las diligencias, pero en especial, al interior del Incidente de Reparación Integral donde participó al ser requerido ayudando a construir una verdad completa de lo acontecido, lo que conlleva el cumplimiento de las condiciones para conceder el beneficio de la pena alternativa en sustitución por suspensión de la ordinaria.

Ahora bien, dentro de la actuación la pena ordinaria se individualizó con soporte en el artículo 31 del Código Penal y normas concordantes que, para los casos de concurso de conductas punibles, como aquí ocurre quedó sometido a la pena más alta, aumentada hasta en otro tanto; el monto correspondió a 480 meses de prisión.

En esa medida cuando se trata del análisis sobre la gravedad de las conductas cometidas la Sala habrá de sustituirla por una como alternativa, en razón a que cometió graves infracciones al DIH, crímenes de lesa humanidad, conductas dolosas, en calidad de autor mediato en la mayoría de los cargos, bajo circunstancias de modo, tiempo y lugar, con sumo desvalor de acto pues se trató de víctimas inermes ante el poderío militar armado esgrimido como miembro del Frente Arlex Hurtado.

Margen desde la que se evidencia el compromiso que revisten los delitos cometidos, así como el aporte a la macrocriminalidad del GAOML donde basta recordar la multiplicidad de homicidios en persona protegida (27) y secuestro (1) cometidos, en concordancia con las finalidades más despreciables del grupo paramilitar, lo cual conllevó una afectación cuantiosa a los derechos de los ofendidos.

Es decir, las ilicitudes se materializaron con total desapego por la vida humana y la integridad de sus víctimas con un riesgo de tan alta magnitud que afectó todas las estructuras sociales y personales de los pobladores de la región, al realizarse de manera cruel y brutal de forma directa, según se demostró con la acreditación de los patrones de macrocriminalidad y victimización como se evidenció en cada uno de los cargos legalizados, incluso para obtener las más detestables pretensiones de la organización criminal.

En suma, no cabe duda de que la participación de **ROLDÁN PÉREZ** como coautor mediato y material fue determinante para la consecución de los fines del GAOML; asimismo, teniendo en cuenta que los delitos cometidos tienen una grave consideración por su carácter de crímenes de guerra y de lesa humanidad, con lo que las conductas implican un alto desvalor de acto.

De ahí que, si bien la Magistratura encuentra acreditados los requisitos para suspender la ejecución de la sanción ordinaria determinada reemplazándola por una alternativa ante la gravedad de los delitos cometidos, impone que la pena alternativa sea por un periodo de **ocho (8) años de privación de la libertad**.

En ese orden, la imposición de la pena alternativa se muestra necesaria en su carácter de prevención general y especial pues se requiere con el fin de enviar el mensaje que este tipo de conductas no deben repetirse y persuadirlo para que no vuelva a ejecutarlas; así también se estima imperiosa la permanencia en un centro de reclusión de cara a que la pena cumpla su función resocializadora, esto con la salvedad para quienes a la fecha de la decisión ya hubieren cumplido con el tiempo de reclusión.

7.22.- REINALDO ANTONIO SALGADO AVILEZ alias “Purrulú”

Respecto del postulado lo primero que debe decirse es que en calidad de coautor material desplegó la totalidad de las conductas dosificadas, por tanto, para la Sala a efectos del concurso, bastará con seleccionar la que tiene una pena más grave efectivamente dosificada, esto es, el Homicidio en Persona Protegida artículo 135, con la punibilidad del artículo 103 y numeral 7° del artículo 104 de la Ley 599 de 2000 por

favorabilidad frente al artículo 323 y 324 del Decreto Ley 100 de 1980 con una sanción de **345 meses de prisión**.

Toda vez que la Colegiatura realiza la tasación con aplicación de normativa diversa atendiendo en cada caso a la fecha de ocurrencia de los hechos, entre otros, a efectos de seleccionar el delito más grave como punto de partida para el concurso, no implica que deba desecharse la aplicación del principio de favorabilidad, atendiendo a la multiplicidad de normas de las que se echó mano para realizar la aproximación a la sanción deducida, motivo por el que habrá de tomarse como tope para el concurso de delitos 40 años de prisión.

Determinado que la conducta con la pena más grave corresponde al **homicidio en persona protegida** artículo 135, con la punibilidad del artículo 103 y numeral 7° del artículo 104 de la Ley 599 de 2000 por favorabilidad frente a los artículos 323 y 324 del Decreto Ley 100 de 1980, para el que se fijó una pena de **345 meses de prisión** que se incrementará en: i) **8 meses** por cada uno de los **12 homicidios en persona protegida** restantes tasados con la punibilidad del artículo 103 y numeral 7 del artículo 104 de la Ley 599 de 2000, por favorabilidad frente a los artículos 323 y 324 del Decreto Ley 100 de 1980 (96 meses), ii) **7 meses** por **2 desapariciones forzadas** artículo 165 de la Ley 599 de 2000 (14 meses)**,** iii) **4 meses** por **1 concierto para delinquir** descrito en el inciso 2º del artículo 340 de la Ley 599 de 2000 modificado por el artículo 8º de la Ley 733 de 2002 (4 meses), iv) **6 meses** por cada una de las **4 detenciones ilegales y privación del debido proceso y secuestro simple** artículos 149 de la Ley 599 de 2000 y 269 del Decreto Ley 100 de 1980 subrogado por la Ley 40 de 1993 (24 meses), v) **1 mes** por **1** delito de **utilización ilegal de uniformes e insignias** artículo 346 de la Ley 599 de 2000 (1 mes), vi) **3 meses** por cada uno de los **2** delitos de **tortura en persona**

protegida artículo 137 de la Ley 599 de 2000 con la punibilidad del artículo 279 del Decreto Ley 100 de 1980 (6 meses) para un total de 490 meses de prisión o lo que es lo mismo, 40.8 años de prisión; siendo esta la sanción a imponer en este evento como privativa de la libertad; sin embargo, en atención a lo dispuesto en el artículo 31 del Código Penal, la fecha en la que fueron cometidos los hechos y el principio de favorabilidad por los acaecidos en vigencia de otras normas, se impondrá una pena privativa de la libertad de **40 años de prisión**.

En lo que hace a la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, se le sanciona por el delito de desaparición forzada artículo 165 de la Ley 599 de 2000 con una pena de **150 meses** i) **2 meses** por **1** delito de **desaparición forzada** artículo 165 de la Ley 599 de 2000 (2 meses); esto para un total de **152 meses**, por lo que será esta última la cantidad impuesta como pena principal de **inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas** sin analizarla como accesoria, por la misma razón expuesta.

Y, respecto de la pena de multa de acuerdo con el numeral 4º del artículo 39 en tema de concurso se sumarán las impuestas en los delitos i) **1500 smlmvs** por cada una de las **2 desapariciones forzadas** artículo 165 de la Ley 599 de 2000 (3.000 smlmvs)**,** ii) **6500 smlmvs** por **el concierto para delinquir** descrito en el inciso 2º del artículo 340 de la Ley 599 de 2000 modificado por el artículo 8º de la Ley 733 de 2002 (6500 smlmvs), iii) **125 smlmvs** por cada uno de los **4 secuestros simples** artículo 269 del Decreto Ley 100 de 1980 subrogado por la Ley 40 de 1993 (500 smlmvs) y iv) **287.5 smlmvs** por **1** delito de **utilización ilegal de uniformes e insignias** artículo 346 de la Ley 599 de 2000 (287.5 smlmvs) por lo que el valor será de **10.287,5 salarios mínimos legales mensuales vigentes**.

Por consiguiente, contra **REINALDO ANTONIO SALGADO AVILEZ** alias “Purrulú”, se impondrá una pena ordinaria de **CUATROCIENTOS OCHENTA (480) MESES DE PRISIÓN, CIENTO CINCUENTA Y DOS (152) MESES DE INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS Y MULTA DE DIEZ MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y SIETE PUNTO CINCO (10.287,5) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES**.

DE LA PENA ALTERNATIVA

Bajo los mismos presupuestos legales y jurisprudenciales anotados respecto de **RAÚL EMILIO HASBÚN MENDOZA** se estudiará para el caso concreto la sustitución de la pena ordinaria impuesta, por el beneficio jurídico de la pena alternativa consistente en la privación de la libertad por un período mínimo de cinco (5) años y no superior a ocho (8), tasada de acuerdo con la gravedad de los delitos y la colaboración efectiva en el esclarecimiento de estos.

Conforme lo anterior, la Sala ya tuvo la oportunidad de revisar el aporte al proceso a través del estudio de los requisitos de elegibilidad, dentro del que se le reconoció como integrante del GAOML, quien contribuyó con su desmovilización a la paz nacional, bajo el entendido que ayudó a desvertebrar al Frente Arlex Hurtado en la zona de influencia, efectuó entrega de armamento, viene colaborando con la Fiscalía General de la Nación dando a conocer el paradero de los desaparecidos a sus familiares y, en general, favoreció la justicia confesando en versiones libres sus crímenes, hecho que lo llevó a aceptar los cargos imputados por la Fiscalía, como complemento y continuación de las imputaciones respecto del actuar macrocriminal

efectuadas de manera parcial en tanto aún faltan delitos por formularle ante la Sala de Conocimiento.

De otra parte, igual que los demás ha demostrado actitud y disposición para participar en el proceso bajo los parámetros de la Ley 975 de 2005, lo que facilitó que las víctimas pudieran reclamar los perjuicios sufridos, realizando un proceso de reconciliación y perdón en la medida del fuero interno de cada uno de los afectados, evidenciado en las diligencias y en específico al interior del Incidente de Reparación Integral donde participó al ser requerido ayudando a construir una verdad de lo acontecido, lo que conlleva el cumplimiento de las condiciones para conceder el beneficio de la pena alternativa en sustitución por suspensión de la ordinaria.

Dentro de la actuación la pena ordinaria se individualizó con soporte en el artículo 31 del Código Penal y normas concordantes que, para los casos de concurso, como aquí ocurre quedó sometido a la pena más grave, según su naturaleza, aumentada hasta en otro tanto; correspondiendo el monto a 480 meses de prisión.

En esa medida cuando se trata del análisis sobre la gravedad de los ilícitos cometidos la Sala habrá de sustituirla por una acorde como alternativa, en razón a que cometió infracciones al DIH, crímenes de lesa humanidad, conductas dolosas, en calidad de coautor material, bajo circunstancias de modo, tiempo y lugar, con sumo desvalor de acto pues se trató de víctimas inermes ante el poderío militar armado esgrimido como miembro del Frente Arlex Hurtado.

Línea desde la que se evidencia el compromiso que revisten los delitos cometidos, así como el aporte a la macrocriminalidad del GAOML donde basta recordar la multiplicidad de homicidios en

persona protegida (13), secuestros, detenciones ilegales y privación del debido proceso, desaparición forzada y torturas entre otros cometidos, en concordancia con la finalidad más despreciable del grupo paramilitar, que conllevó una afectación cuantiosa a los derechos de los ofendidos.

Es decir, las ilicitudes se materializaron con total desapego por la vida humana y la integridad de sus víctimas con una gravedad de tan alta magnitud que afectó todas las estructuras sociales y personales de los pobladores de la región, al realizarse de manera cruel y brutal por aquel de manera directa, según se demostró con la acreditación de los patrones de macrocriminalidad y victimización como se evidenció en cada uno de los cargos legalizados, incluso para obtener las más detestables pretensiones de la organización criminal.

No cabe duda de que la participación de **SALGADO AVILEZ** como coautor material fue determinante para la consecución de los fines del Frente Arlex Hurtado; asimismo, teniendo en cuenta que los delitos cometidos tienen una grave consideración por su carácter de crímenes de guerra y de lesa humanidad, con lo que las conductas implican un alto desvalor de acto.

De ahí que, si bien la Magistratura encuentra acreditados los requisitos para suspender la ejecución de la sanción ordinaria determinada reemplazándola por una alternativa por la gravedad de los delitos cometidos, impone que la pena alternativa sea por un periodo de **ocho (8) años de privación de la libertad**.

En ese orden de ideas, la imposición de la pena alternativa se muestra indefectible en su carácter de prevención general y especial pues se requiere con el fin de enviar el mensaje que este tipo de conductas no

deben repetirse y persuadirlo para que no vuelva a ejecutarlas; así también se estima necesaria la permanencia en un centro de reclusión de cara a que la pena cumpla su función resocializadora, esto con la salvedad para quienes a la fecha de la decisión ya hubieren cumplido con el tiempo de reclusión.

7.23.- LUIS ARLEY ACOSTA ESCUDERO alias “Chichi o El Indio”

Respecto del postulado lo primero que debe decirse es que en calidad de coautor material desplegó la totalidad de las conductas que le fueron enrostradas, por ende, para la Sala a fin del concurso, bastará con seleccionar la que tiene una pena más grave efectivamente dosificada, esto es, el **homicidio en persona protegida** numeral 1º del parágrafo del artículo 135 de la Ley 599 de 2000 con una sanción de **390 meses de prisión.**

En razón a que, la Colegiatura realiza la tasación con aplicación de normativa diversa atendiendo en cada caso a la fecha de ocurrencia de los hechos, entre otros, para seleccionar el delito más grave como punto de partida para el concurso, no supone que deba desecharse la aplicación del principio de favorabilidad, atendiendo a la multiplicidad de normas de las cuales se echó mano para realizar la aproximación a la sanción deducida; por lo anterior el tope máximo para efectos del concurso de delitos será de 40 años de prisión.

Determinado que la conducta delictual con la pena más grave corresponde al **homicidio en persona protegida** para la que se fijó una pena de **390 meses de prisión**, se incrementará en: i) **9 meses** por **1 homicidio en persona protegida** numeral 1º del parágrafo del artículo 135 de la Ley 599 de 2000 (9 meses), ii) **4 meses** por **el concierto para delinquir** descrito en el inciso 2º del artículo 340 de la

Ley 599 de 2000 modificado por el artículo 8º de la Ley 733 de 2002 (4 meses), iii) **5.5 meses** por **1 secuestro simple** artículo 168 de la Ley 599 de 2000 modificado por el artículo 1º de la Ley 733 de 2002 (5.5 meses), iv) **1 mes** por **1** delito de **utilización ilegal de uniformes e insignias** artículo 346 de la Ley 599 de 2000 (1 mes) para un total de **409.5 meses de prisión** o lo que es lo mismo, 34.12 años de prisión pena que se impondrá como privativa de la libertad.

Ahora, en lo que hace a la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, al postulado se le sanciona por el delito base del concurso que es el **homicidio en persona protegida** numeral 1º del parágrafo del artículo 135 de la Ley 599 de 2000 con una pena principal de 195 meses más tres (3) meses equivalente a una conducta similar, correspondiendo la sanción principal por este concepto a **198 meses** sin que haya otras impuestas a concursar por lo que quedará como sanción principal, la ya señalada sin que haya lugar a accesoria por esta misma razón.

Por último, en cuanto a la pena de multa de acuerdo al numeral 4º del artículo 39 en tema de concurso se sumarán las impuestas en los delitos i) **2750 smlmvs** por **2 homicidios en persona protegida** numeral 1º del parágrafo del artículo 135 de la Ley 599 de 2000 (5500 smlmvs), ii) **6500 smlmvs** por **el concierto para delinquir** descrito en el inciso 2º del artículo 340 de la Ley 599 de 2000 (6500 smlmvs), iii) **700 smlmvs** por **1 secuestro simple** artículo 168 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 1º de la Ley 733 de 2002 (700 smlmvs), iv) **287.5 smlmvs** por **1 delito** de **utilización ilegal de uniformes e insignias** artículo 346 de la Ley 599 de 2000 (287.5 smlmvs), por lo que el valor será de **12.987,5 salarios mínimos legales mensuales vigentes**.

Por consiguiente, contra **LUIS ARLEY ACOSTA ESCUDERO** alias "Chichi o El Indio", se impondrá una pena ordinaria de **CUATROCIENTOS NUEVE PUNTO CINCO (409,5) MESES DE PRISIÓN, CIENTO NOVENTA Y OCHO (198) MESES DE INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS Y MULTA DE DOCE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y SIETE PUNTO CINCO (12.987,5) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES**.

DE LA PENA ALTERNATIVA

Bajo los mismos presupuestos legales y jurisprudenciales ya anotados respecto de **RAÚL EMILIO HASBÚN MENDOZA** se estudiará para el caso concreto la sustitución de la pena ordinaria impuesta, por el beneficio jurídico de la pena alternativa consistente en la privación de la libertad por un período mínimo de cinco (5) años y no superior a ocho (8), tasada de acuerdo con la gravedad de los delitos y la colaboración efectiva en el esclarecimiento de estos.

Con todo, la Sala ya tuvo la oportunidad de revisar el aporte al proceso a través del estudio de los requisitos de elegibilidad, dentro del cual se reconoce que como integrante del GAOML contribuyó con su desmovilización a la paz nacional, bajo el entendido que ayudó a desvertebrar al Frente Arlex Hurtado en la zona de influencia, efectuó entrega de armamento, en general, favoreció la justicia confesando en versiones libres sus crímenes, hecho que lo llevó a aceptar los cargos imputados por la Fiscalía, como complemento y continuación de las imputaciones respecto del actuar macrocriminal efectuadas de manera parcial en tanto aún faltan delitos por formularle ante la Sala de Conocimiento.

De otro lado, similar a los demás demostró actitud y disposición para participar en el proceso bajo los parámetros de la Ley 975 de 2005, lo que facilitó que las víctimas pudieran reclamar los perjuicios sufridos, realizando un proceso de reconciliación y perdón en la medida del fuero interno de cada uno de los afectados, evidenciado en las diligencias y en específico al interior del Incidente de Reparación Integral y las audiencias concentradas donde participó al ser requerido, ayudó a construir una verdad de lo acontecido, lo que conlleva el cumplimiento de las condiciones para conceder el beneficio de la pena alternativa en sustitución por suspensión de la ordinaria.

Dentro de la actuación la pena ordinaria se individualizó con soporte en el artículo 31 del Código Penal y normas concordantes que, para los casos de concurso de conductas punibles, como aquí ocurre quedó sometido a la pena más grave, según su naturaleza, aumentada hasta en otro tanto; el monto correspondió a 409.5 meses de prisión.

En esa medida cuando se trata del análisis sobre la gravedad de las conductas cometidas la Sala habrá de sustituirla por una acorde como alternativa, en razón a que cometió infracciones al DIH, crímenes de lesa humanidad, conductas dolosas, en calidad de coautor material, bajo circunstancias de modo, tiempo y lugar, con sumo desvalor de acto pues se trató de víctimas inermes ante el poderío militar armado esgrimido por el postulado como miembro del Frente Arlex Hurtado.

Arista desde la que se evidencia el compromiso que revisten los delitos cometidos, así como el aporte a la macrocriminalidad del GAOML donde basta recordar que, aunque no fueron muchos cometió homicidio en persona protegida, secuestro y concierto para delinquir con los que se permitió dar curso a la operación del grupo paramilitar, en concordancia con las finalidades más despreciables de la

organización delictiva, lo cual conllevó una afectación cuantiosa a los derechos de los ofendidos.

Las ilicitudes se materializaron con total desapego por la vida humana y la integridad de sus víctimas con una gravedad de tan alta magnitud que afectó todas las estructuras sociales y personales de los pobladores de la región, al realizarse en forma cruel y brutal por aquel de manera directa, según se demostró con la acreditación de los patrones de macrocriminalidad y victimización como se evidenció en cada uno de los cargos legalizados, incluso para obtener las más detestables pretensiones de la organización criminal.

No cabe duda de que la participación de **ACOSTA ESCUDERO** como coautor material fue determinante para la consecución de los fines del Frente Arlex Hurtado; asimismo, teniendo en cuenta que los delitos cometidos tienen una grave consideración por su carácter de crímenes de guerra y de lesa humanidad, con lo que las conductas implican un alto desvalor de acto.

De ahí que, si bien la Magistratura encuentra acreditados los requisitos para suspender la ejecución de la sanción ordinaria reemplazándola por una alternativa por la gravedad de los delitos cometidos, impone que la pena alternativa sea por un periodo de **ocho (8) años de privación de la libertad**.

Así las cosas, la imposición de la pena alternativa se muestra pertinente en su carácter de prevención general y especial pues se requiere con el fin de enviar el mensaje que este tipo de conductas no deben repetirse y persuadirlo para que no vuelva a ejecutarlas; así también se estima necesaria la permanencia en un centro de reclusión de cara a que la pena cumpla su función resocializadora, esto con la

salvedad para quienes a la fecha de la decisión ya hubieren cumplido con el tiempo de reclusión.

7.24.- GERMÁN DE JESÚS TUBERQUIA SALAS alias “El Diablito”

Respecto del postulado lo primero que debe decirse es que en calidad de coautor material desplegó la totalidad de las conductas dosificadas, por tanto, para la Sala a efectos del concurso, bastará con seleccionar la que tiene una pena más grave efectivamente dosificada, esto es, el **homicidio en persona protegida** numeral 1º del parágrafo del artículo 135 con la punibilidad del artículo 103 y numeral 7° del artículo 104 de la Ley 599 de 2000 con una sanción de **345 meses de prisión**.

Toda vez que la Colegiatura realiza la tasación con aplicación de normativa diversa atendiendo en cada caso a la fecha de ocurrencia de los hechos, entre otros, a efectos de seleccionar el delito más grave como punto de partida para el concurso, ello no implica que deba desechar la aplicación del principio de favorabilidad, atendiendo a la multiplicidad de normas de las cuales se echó mano para realizar la aproximación a la sanción deducida; por ello, se tendrá como tope máximo para el concurso de delitos 40 años de prisión.

Establecido que la conducta delictual con la pena más grave corresponde al **homicidio en persona protegida** artículo 135 con la punibilidad del artículo 103 y numeral 7° del artículo 104 de la Ley 599 de 2000 para la que se fijó una pena de **345 meses de prisión**, se incrementará en: i) **8 meses** por **1 homicidio en persona protegida** tasado con la punibilidad del artículo 103 y numeral 7° del artículo 104 de la Ley 599 de 2000 (8 meses), ii) **4 meses** por el **concierto para delinquir** descrito en el inciso 2º del artículo 340 de la Ley 599 de 2000 modificado por el artículo 8º de la Ley 733 de 2002 (4 meses), iii)

5 meses por **1 secuestro simple** artículo 269 del Decreto Ley 100 de 1980 subrogado por la Ley 40 de 1993 (5 meses), iv) **1 mes** por **1** delito de **utilización ilegal de uniformes e insignias** artículo 346 de la Ley 599 de 2000 (1 mes); lo cual arroja un total de **363 meses de prisión** o lo que es lo mismo, 30.25 años de prisión; pena que se impondrá como privativa de la libertad.

Ahora, en lo que hace a la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, toda vez que al exintegrante no se le sanciona por un delito que la contenga como principal, se impondrá como accesoria una de **240 meses**.

Por último, respecto de la pena de multa acorde al numeral 4º del artículo 39 en tema de concurso se sumarán las impuestas en los delitos i) **6500 smlmvs** por el **concierto para delinquir** descrito en el inciso 2º del artículo 340 de la Ley 599 de 2000 (6500 smlmvs), ii) **125 smlmvs** por **1 secuestro simple** artículo 269 del Decreto Ley 100 de 1980 subrogado por la Ley 40 de 1993 (125 smlmvs), iii) **287.5 smlmvs** por **1** delito de **utilización ilegal de uniformes e insignias** artículo 346 de la Ley 599 de 2000 (287.5 smlmvs), por lo que el valor será de **6.915,5 salarios mínimos legales mensuales vigentes**.

Por consiguiente, contra **GERMÁN DE JESÚS TUBERQUIA SALAS** alias “El Diablito”, se impondrá una pena ordinaria de **TRESCIENTOS SESENTA Y TRES (363) MESES DE PRISIÓN, MULTA DE SEIS MIL NOVECIENTOS QUINCE PUNTO CINCO (6.915,5) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES Y COMO ACCESORIA DOSCIENTOS CUARENTA (240) MESES DE INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS**.

DE LA PENA ALTERNATIVA

Bajo similares presupuestos legales y jurisprudenciales anotados respecto de **RAÚL EMILIO HASBÚN MENDOZA** se estudiará para el caso concreto la sustitución de la pena ordinaria impuesta, por el beneficio jurídico de la pena alternativa consistente en la privación de la libertad por un período mínimo de cinco (5) años y no superior a ocho (8), tasada de acuerdo con la gravedad de los delitos y la colaboración efectiva en el esclarecimiento de estos.

La Sala ya tuvo la oportunidad de revisar el aporte al proceso a través del estudio de los requisitos de elegibilidad, dentro del cual se reconoce que el postulado, como integrante del GAOML contribuyó con su desmovilización a la paz nacional, bajo el entendido que ayudó a desvertebrar al Frente Arlex Hurtado en la zona de influencia, efectuó entrega de armamento, en general, favoreció la justicia confesando en versiones libres sus crímenes, hecho que lo llevó a aceptar los cargos imputados por la Agencia Fiscal, como complemento y continuación de las imputaciones respecto del actuar macrocriminal efectuadas de manera parcial en tanto aún faltan delitos por formularle ante la Sala de Conocimiento.

De otro lado, igual que los demás ha demostrado actitud y disposición para participar en el proceso bajo los parámetros de la Ley 975 de 2005, lo que facilitó que las víctimas pudieran reclamar los perjuicios sufridos, realizando un proceso de reconciliación y perdón en la medida del fuero interno de cada uno de los afectados, evidenciado ello en las diligencias, y en específico al interior del Incidente de Reparación Integral y audiencia concentrada, donde participó al ser requerido ayudando a construir la verdad de lo acontecido, lo que

conlleva el cumplimiento de las condiciones para conceder el beneficio de la pena alternativa en sustitución por suspensión de la ordinaria.

Dentro de la actuación la pena ordinaria se individualizó con soporte en el artículo 31 del Código Penal y normas concordantes que, para los casos de concurso de conductas punibles, como aquí ocurre quedó sometido a la pena más grave, según su naturaleza, aumentada hasta en otro tanto; por ende, el monto correspondió a 363 meses de prisión.

En esa medida cuando se trata del análisis sobre el riesgo de las conductas cometidas la Sala habrá de sustituirla por una acorde como alternativa, en razón a que cometió infracciones al DIH, crímenes de lesa humanidad, conductas dolosas, en calidad de coautor material de los cargos, bajo circunstancias de modo, tiempo y lugar, con sumo desvalor de acto pues se trató de víctimas inermes ante el poderío militar armado esgrimido como miembro del Frente Arlex Hurtado.

Arista desde la que se evidencia la gravedad que revisten los delitos cometidos, así como el aporte a la macrocriminalidad del GAOML donde basta recordar que cometió delitos de homicidio en persona protegida y secuestro, que aunados al concierto para delinquir permitieron la actuación del Frente Arlex Hurtado en su zona de influencia, en concordancia con las finalidades más despreciables del grupo paramilitar, lo cual conllevó una afectación cuantiosa a los derechos de los ofendidos.

Las ilicitudes se materializaron con total desapego por la vida humana y la integridad de sus víctimas con una amenaza de tan alta magnitud que afectó todas las estructuras sociales y personales de los pobladores de la región, al realizarse de manera cruel y brutal por aquel de manera directa, según se demostró con la acreditación de los

patrones de macrocriminalidad y victimización como se evidenció en cada uno de los cargos legalizados, incluso para obtener las más detestables pretensiones de la organización criminal.

No cabe duda de que la participación de **TUBERQUIA SALAS** como coautor material fue determinante para la consecución de los fines del Frente Arlex Hurtado; asimismo, teniendo en cuenta que los delitos cometidos tienen una grave consideración por su carácter de crímenes de guerra y de lesa humanidad, con lo que los ilícitos implican un alto desvalor de acto.

De ahí que, si bien la Magistratura encuentra acreditados los requisitos para suspender la ejecución de la sanción ordinaria reemplazándola por una alternativa por la gravedad de los delitos cometidos, impone que la pena alternativa sea por un periodo de **ocho (8) años de privación de la libertad**.

La imposición de la pena alternativa se muestra pertinente en su carácter de prevención general y especial pues se requiere con el fin de enviar el mensaje que este tipo de conductas no deben repetirse y persuadirlo para que no vuelva a ejecutarlas; así también se estima necesaria la permanencia en un centro de reclusión de cara a que la pena cumpla su función resocializadora, esto con la salvedad para quienes a la fecha de la decisión ya hubieren cumplido con el tiempo de reclusión.

7.25.- LUIS ALBEIRO MOSQUERA CORREA alias “Albeiro”

Respecto del postulado lo primero que debe decirse es que en calidad de coautor material desplegó la totalidad de las conductas tasadas, por tanto, para la Sala a efectos del concurso, bastará con seleccionar

la que tiene una pena más grave efectivamente dosificada, esto es, el **homicidio en persona protegida** numeral 1º del parágrafo del artículo 135 con la punibilidad del artículo 103 y numeral 7° del artículo 104 de la Ley 599 de 2000 por favorabilidad respecto de los artículos 323 y 324 del Decreto ley 100 de 1980 con una sanción de **345 meses de prisión**.

Toda vez que la Colegiatura realiza la tasación con aplicación de normativa diversa atendiendo en cada caso a la fecha de ocurrencia de los hechos, entre otros, a efectos de seleccionar el delito más grave como punto de partida para el concurso, no implica que deba desecharse la aplicación del principio de favorabilidad en el caso atendiendo a la multiplicidad de normas de las cuales se echó mano para realizar la aproximación a la sanción deducida, motivo por el que la pena de concurso en su tope máximo será de 40 años de prisión.

Determinado que la conducta delictual con la pena más grave corresponde al **homicidio en persona protegida con la punibilidad del artículo 103 y numeral 7° del artículo 104 de la Ley 599 de 2000 por favorabilidad respecto de los artículos 323 y 324 del Decreto Ley 100 de 1980,** para la que se fijaron **345 meses de prisión**, la misma se incrementará en: i) **8 meses** por cada uno de los **2 homicidios en persona protegida** tasados con la punibilidad de la misma norma citada de la Ley 599 de 2000 (16 meses) y ii) **4 meses** por **el concierto para delinquir** descrito en el inciso 2º del artículo 340 de la Ley 599 de 2000 modificado por el artículo 8º de la Ley 733 de 2002 (4 meses) lo que arroja un total de **365 meses de prisión** o lo que es lo mismo, 30.4 años de prisión; pena que se impondrá como privativa de la libertad.

Ahora, en lo que hace a la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, no se le sancionó por un delito que la contenga como principal, motivo por el cual se le impondrá como accesoria una por lapso de **240 meses**.

Por último, en cuanto a la pena de multa corresponderá a la fijada para el delito de **concierto para delinquir** descrito en el inciso 2º del artículo 340 de la Ley 599 de 2000 modificado por el artículo 8º de la Ley 733 de 2002, esto es, **6500 salarios mínimos legales mensuales vigentes**.

Por consiguiente, contra **LUIS ALBEIRO MOSQUERA CORREA** alias "Albeiro", se impondrá una pena ordinaria de **TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO (365) MESES DE PRISIÓN, MULTA DE SEIS MIL QUINIENTOS (6.500) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES Y COMO PENA ACCESORIA LA DE DOSCIENTOS CUARENTA (240) MESES DE INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS**.

DE LA PENA ALTERNATIVA

Bajo los mismos presupuestos legales y jurisprudenciales anotados en relación con **RAÚL EMILIO HASBÚN MENDOZA** se estudiará para el caso concreto la sustitución de la pena ordinaria impuesta, por el beneficio jurídico de la pena alternativa consistente en la privación de la libertad por un período mínimo de cinco (5) años y no superior a ocho (8), tasada de acuerdo con la gravedad de los delitos y la colaboración efectiva en el esclarecimiento de estos.

Así las cosas, la Sala ya tuvo la oportunidad de revisar el aporte al proceso a través del estudio de los requisitos de elegibilidad, dentro

del cual se reconoce que, **MOSQUERA CORREA**, como integrante del GAOML contribuyó con su desmovilización a la paz nacional, bajo el entendido que ayudó a desvertebrar al Frente Arlex Hurtado en la zona de influencia, efectuó entrega de armamento, en general, favoreció la justicia confesando en versiones libres sus crímenes, hecho que lo llevó a aceptar la totalidad de los cargos que le imputó la Fiscalía y, posterior los formuló ante la Sala de Conocimiento.

De otro lado, en similar actitud demostró actitud y disposición para participar en el proceso bajo los parámetros de la Ley 975 de 2005, lo que facilitó que las víctimas pudieran reclamar los perjuicios sufridos, realizando un proceso de reconciliación y perdón en la medida del fuero interno de cada uno de los afectados, evidenciado en las diligencias y, en específico, al interior del Incidente de Reparación Integral donde participó al ser requerido ayudando a construir una verdad completa de lo acontecido, lo que conlleva el cumplimiento de las condiciones para conceder el beneficio de la pena alternativa en sustitución por suspensión de la ordinaria.

Dentro de la actuación la pena ordinaria se individualizó con soporte en el artículo 31 del Código Penal y normas concordantes que, para los casos de concurso de conductas punibles, como aquí ocurre quedó sometido a la pena más grave, según su naturaleza, aumentada hasta en otro tanto; el monto correspondió a 365 meses de prisión.

En esa medida cuando se trata del análisis sobre la gravedad de los ilícitos, la Colegiatura habrá de sustituirla por una acorde como alternativa, en razón a que cometió infracciones al DIH, crímenes de lesa humanidad, conductas dolosas, en calidad de coautor material, bajo circunstancias de modo, tiempo y lugar, con sumo desvalor de

acto, pues, se trató de víctimas inermes ante el poderío militar armado que esgrimió como miembro del Frente Arlex Hurtado.

Línea desde la que se evidencia la amenaza que revisten los delitos ejecutados, así como el aporte a la macrocriminalidad del GAOML donde basta recordar que cometió varios homicidios en persona protegida lo que sumado al concierto para delinquir posibilitó el desarrollo criminal del Frente Arlex Hurtado en su zona de influencia, en concordancia con las finalidades más despreciables de ese grupo paramilitar, lo cual conllevó una afectación cuantiosa a los derechos de los ofendidos.

Es decir, las ilicitudes se materializaron con total desapego por la vida humana y la integridad de sus víctimas con una gravedad de tan alta magnitud que afectó todas las estructuras sociales y personales de los pobladores de la región, al realizarse de manera cruel y brutal por aquel de manera directa, según se demostró con la acreditación de los patrones de macrocriminalidad y victimización como se evidenció en cada uno de los cargos legalizados, incluso para obtener las más detestables pretensiones de la organización criminal.

No cabe duda de que la participación de **LUIS ALBEIRO MOSQUERA** como coautor material fue determinante para la consecución de los fines del Frente Arlex Hurtado; asimismo, teniendo en cuenta que los delitos cometidos tienen una grave consideración por su carácter de crímenes de guerra y de lesa humanidad, con lo que los ilícitos implican un alto desvalor de acto.

De ahí que, si bien la Magistratura encuentra acreditados los requisitos para suspender la ejecución de la sanción ordinaria reemplazándola por una alternativa por la gravedad de los delitos cometidos, impone

que la pena alternativa sea por un periodo de **ocho (8) años de privación de la libertad**.

La imposición de la pena alternativa se muestra necesaria en su carácter de prevención general y especial pues se requiere con el fin de enviar el mensaje que este tipo de conductas no deben repetirse y persuadirlo para que no vuelva a ejecutarlas; así también, se estima imperiosa la permanencia en un centro de reclusión de cara a que la pena cumpla su función resocializadora, esto con la salvedad para quienes a la fecha de la decisión ya hubieren cumplido con el tiempo de reclusión.

7.26.- BRAND YESID BECERRA BEITER alias “Brayan o Caín”

Respecto del postulado lo primero que debe decirse es que en calidad de coautor material desplegó la totalidad de las conductas dosificadas, por tanto, para la Sala a efectos del concurso, bastará con seleccionar la que tiene una pena más grave efectivamente dosificada, esto es, el **homicidio en persona protegida** numeral 1º del parágrafo del artículo 135 con la punibilidad del artículo 103 y numeral 7° del artículo 104 de la Ley 599 de 2000 por favorabilidad frente a los artículos 323 y 324 del Decreto Ley 100 de 1980, con una sanción de **345 meses de prisión**.

Toda vez que, la Colegiatura realiza la tasación de la pena con aplicación de normativa diversa atendiendo en cada caso a la fecha de ocurrencia de los hechos, entre otros, a fin de seleccionar el delito más grave como punto de partida para el concurso, no implica que deba desecharse la aplicación del principio de favorabilidad en el caso atendiendo a la multiplicidad de normas de las cuales se echó mano para realizar la aproximación a la sanción deducida, lo anterior

conlleva tener el tope máximo para efectos del concurso de conductas punibles en 40 años de prisión.

Determinado que la conducta delictual con la pena más grave corresponde al **homicidio en persona protegida** para la que se fijaron **345 meses de prisión**, se incrementará en: i) **8 meses** por cada uno de los **9 homicidios en persona protegida** tasados con la punibilidad del artículo 103 y numeral 7° del 104 de la Ley 599 de 2000 por favorabilidad frente a los artículos 323 y 324 del Decreto Ley 100 de 1980 (72 meses), xii) **4 meses** por el **concierto para delinquir** descrito en el inciso 2º del artículo 340 de la Ley 599 de 2000 modificado por el artículo 8º de la Ley 733 de 2002 (4 meses) y iii) **1 mes** por **1 delito** de **utilización ilegal de uniformes e insignias** artículo 346 de la Ley 599 de 2000 (1 mes) lo cual arroja un total de **422 meses de prisión** o lo que es lo mismo 35.16 años de prisión; pena que se impondrá como privativa de la libertad.

En lo que atañe a la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, no se le sanciona por un delito que la contenga como principal, motivo por el cual la Sala la impondrá como accesoria en **240 meses**.

Por último, respecto de la pena de multa conforme al numeral 4º del artículo 39 en tema de concurso se sumarán las impuestas en los delitos i) **6500 smlmvs** por **el concierto para delinquir** descrito en el inciso 2º del artículo 340 de la Ley 599 de 2000 modificado por el artículo 8º de la Ley 733 de 2002 (6500 smlmvs) y ii) **287.5 smlmvs** por **1** delito de **utilización ilegal de uniformes e insignias** artículo 346 de la Ley 599 de 2000 (287.5 smlmvs), por lo que el valor sería de **6.787,5 salarios mínimos legales mensuales vigentes**.

Por consiguiente, contra **BRAND YESID BECERRA BEITER** alias "Brayan o Caín", se impondrá una pena ordinaria de **CUATROCIENTOS VEINTIDÓS (422) MESES DE PRISIÓN, MULTA DE SEIS MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SIETE PUNTO CINCO (6.787,5) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES Y COMO ACCESORIA UNA DE DOSCIENTOS CUARENTA (240) MESES DE INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS**.

DE LA PENA ALTERNATIVA

Bajo los mismos presupuestos legales y jurisprudenciales anotados para **RAÚL EMILIO HASBÚN MENDOZA** se estudiará en el caso concreto la sustitución de la pena ordinaria impuesta, por el beneficio jurídico de la pena alternativa consistente en la privación de la libertad por un período mínimo de cinco (5) años y no superior a ocho (8), tasada de acuerdo con la gravedad de los delitos y la colaboración efectiva en el esclarecimiento de estos.

Así las cosas, la Sala ya tuvo la oportunidad de revisar el aporte al proceso a través del estudio de los requisitos de elegibilidad, dentro del cual se reconoce que como integrante del GAOML contribuyó con su desmovilización a la paz nacional, bajo el entendido que además de su aspecto, individual ayudó a desvertebrar el Frente Arlex Hurtado en la zona de influencia, efectuó entrega de armamento, en general, favoreció la justicia confesando en versiones libres sus crímenes, hecho que lo llevó a aceptar los cargos imputados por la Fiscalía, como complemento y continuación de las imputaciones respecto del actuar macrocriminal efectuadas de manera parcial en tanto aún faltan delitos por formularle ante la Sala de Conocimiento.

De otra parte, al igual que los demás ha demostrado actitud y disposición para participar en el proceso bajo los parámetros de la Ley 975 de 2005, lo que facilitó que las víctimas pudieran reclamar los perjuicios sufridos, realizando un proceso de reconciliación y perdón en la medida del fuero interno de cada uno de los afectados, evidenciado en las diligencias y, en específico, al interior del Incidente de Reparación Integral donde participó al ser requerido, ayudó a construir una verdad completa de lo acontecido, lo que conlleva el cumplimiento de las condiciones para conceder el beneficio de la pena alternativa en sustitución por suspensión de la ordinaria.

Dentro de la actuación la pena ordinaria se individualizó con soporte en el artículo 31 del Código Penal y normas concordantes que, para los casos de concurso de conductas punibles, como aquí ocurre, quedó sometido a la pena más grave, según su naturaleza, aumentada hasta en otro tanto; el monto correspondió a 422 meses de prisión.

En esa medida cuando se trata del análisis sobre el peligro de las conductas cometidas la Sala habrá de sustituirla por una acorde como alternativa, en razón a que éste cometió infracciones al DIH, crímenes de lesa humanidad, conductas dolosas, en calidad de coautor material de los cargos, bajo circunstancias de modo, tiempo y lugar, con sumo desvalor de acto pues se trató de víctimas inermes ante el poderío militar armado esgrimido por el postulado como miembro del Frente Arlex Hurtado.

Margen desde el que se evidencia el compromiso que revisten los delitos cometidos, así como el aporte a la macrocriminalidad del GAOML donde basta recordar la multiplicidad de homicidios en persona protegida (10) que aunado al concierto para delinquir que

posibilitó todo el actuar criminal de la organización, en concordancia con las finalidades más despreciables del grupo paramilitar, conllevó una afectación cuantiosa a los derechos de los ofendidos.

Es decir, los punibles se materializaron con total desapego por la vida humana y la integridad de sus víctimas con un riesgo de tan alta magnitud que afectó todas las estructuras sociales y personales de los pobladores de la región, al realizarse de manera cruel y brutal por aquel de manera directa, según se demostró con la acreditación de los patrones de macrocriminalidad y victimización como se evidenció en cada uno de los cargos legalizados, incluso para obtener las más detestables pretensiones de la organización criminal.

No cabe duda de que la participación de **BECERRA BEITER** como coautor material fue determinante para la consecución de los fines del Frente Arlex Hurtado; asimismo, teniendo en cuenta que los delitos cometidos tienen una grave consideración por su carácter de crímenes de guerra y de lesa humanidad, con lo que las conductas implican un alto desvalor de acto.

Y, si bien, la Magistratura encuentra acreditados los requisitos para suspender la ejecución de la sanción ordinaria reemplazándola por una alternativa ante la gravedad de los delitos cometidos, impone que la pena alternativa sea por un periodo de **ocho (8) años de privación de la libertad**.

En ese orden, la imposición de la pena alternativa se muestra indefectible en su carácter de prevención general y especial pues se requiere con el fin de enviar el mensaje que este tipo de conductas no deben repetirse y persuadirlo para que no vuelva a ejecutarlas; así también se estima necesaria la permanencia en un centro de reclusión

de cara a que la pena cumpla su función resocializadora, esto con la salvedad para quienes a la fecha de la decisión ya hubieren cumplido con el tiempo de reclusión.

7.27.- JHON JAIRO ÁLVAREZ MANCO alias “El Mono, El Flaquito o Raúl”

Respecto del postulado lo primero que debe decirse es que en calidad de coautor material desplegó la totalidad de las conductas dosificadas, por tanto, para la Sala a fin del concurso, bastará con seleccionar la que tiene una pena más grave efectivamente dosificada, esto es, el **homicidio en persona protegida** numeral 1º del parágrafo del artículo 135 de la Ley 599 de 2000 con una sanción de **390 meses de prisión**.

Toda vez que la Colegiatura realiza la tasación con aplicación de normativa diversa atendiendo en cada caso a la fecha de ocurrencia de los hechos, entre otros, a efectos de seleccionar el delito más grave como punto de partida para el concurso, no supone que deba desecharse la aplicación del principio de favorabilidad en el caso atendiendo a la multiplicidad de normas de las cuales se echó mano para realizar la aproximación a la sanción deducida, consideración que sirve para señalar que el tope máximo del concurso de delitos será de 40 años de prisión.

Establecido que el ilícito con pena más grave corresponde al **homicidio en persona protegida** para el que se fijó una pena de **390 meses de prisión**, se incrementará en: i) **9 meses** por cada uno de los **21 homicidios en persona protegida** numeral 1º del parágrafo del artículo 135 de la Ley 599 de 2000 (189 meses), ii) **8 meses** por **1 homicidio en persona protegida** artículo 135 por tratarse de

integrantes de la población civil con la punibilidad de los artículos 103 y 104 numeral 7° de la Ley 599 de 2000 y **2 homicidios agravados** por tratarse de integrantes del GAOML, con la punibilidad de los artículos 103 y 104 numeral 7° de la Ley 599 de 2000, norma más favorable a la dispuesta en los artículos 323 y 324 del Decreto Ley 100 de 1980 modificado por los artículos 29 y 30 de la Ley 40 de 1993 (24 meses), iii) **6 meses** por **1 homicidio en persona protegida en grado de tentativa** numeral 1º del parágrafo del artículo 135 de la Ley 599 de 2000 concordante con el artículo 27 de la misma norma (6 meses), iv) **4.5 meses** por **1 concierto para delinquir** descrito en los incisos 2º y 3º del artículo 340 de la Ley 599 de 2000 modificado por el artículo 8º de la Ley 733 de 2002 (4.5 meses), v) **6 meses** por **1 detención ilegal y privación del debido proceso** artículo 149 de la Ley 599 de 2000 (6 meses) y vi) **2 meses** por **1** delito de **hurto calificado agravado** artículo 239, numeral 2º del artículo 240 y numerales 2º y 6º del artículo 241 de la Ley 599 de 2000 (2 meses) para un total de 621.5 meses de prisión o lo que es lo mismo 51.79 años de prisión; sin embargo, en atención a lo dispuesto en el artículo 31 del Código Penal, la fecha en la que fueron cometidos los hechos y el principio de favorabilidad por los acaecidos en vigencia de otras normas, se impondrá una pena privativa de la libertad de **40 años de prisión**.

En lo que atañe a la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, se le sanciona por el delito base del concurso que es el **homicidio en persona protegida** numeral 1º del parágrafo del artículo 135 de la Ley 599 de 2000 con una pena principal de **195 meses** a los que se aumentará i) **3 meses** por cada uno de los **21 homicidios en persona protegida** numeral 1º del parágrafo del artículo 135 de la Ley 599 de 2000 (63 meses) para un total de 257 meses que deberán ajustarse al máximo tope legal, esto es, **240**

meses, que al efectuar el aumento en otro tanto del delito sobre el que se realiza el concurso, exceden el monto permitido por el artículo 51 de la Ley 599 de 2000, por lo que será esta última la cantidad impuesta como pena principal de **inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas** sin analizarla como accesoria, por la misma razón expuesta.

Por último, respecto de la pena de multa conforme al numeral 4º del artículo 39 en tema de concurso se sumarán las impuestas en los delitos i) **2750 smlmvs** por cada uno de los **22 homicidios en persona protegida** numeral 1º del parágrafo del artículo 135 de la Ley 599 de 2000 (60.500 smlmvs), ii) **9000 smlmvs** por **el concierto para delinquir** descrito en los incisos 2º y 3º del artículo 340 de la Ley 599 de 2000 modificado por el artículo 8º de la Ley 733 de 2002 (9000 smlmvs), iii) **1250 smlmvs** por **1 detención ilegal y privación del debido proceso** artículo 149 de la Ley 599 de 2000 (1250 smlmvs) para un total de 70.750 salarios mínimos legales mensuales vigentes; sin embargo, atendiendo al tope legal, la multa impuesta será de **50.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes**.

Por consiguiente, contra **JHON JAIRO ÁLVAREZ MANCO** alias “El Mono, El Flaquito o Raúl”, se impondrá una pena ordinaria de **CUATROCIENTOS OCHENTA MESES (480) DE PRISIÓN, DOSCIENTOS CUARENTA (240) MESES DE INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS Y MULTA DE CINCUENTA MIL (50.000) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES**.

DE LA PENA ALTERNATIVA

Bajo los mismos presupuestos legales y jurisprudenciales anotados en punto a **RAÚL EMILIO HASBÚN MENDOZA** se estudiará para el caso concreto la sustitución de la pena ordinaria impuesta, por el beneficio jurídico de la pena alternativa consistente en la privación de la libertad por un período mínimo de cinco (5) años y no superior a ocho (8), tasada de acuerdo con la gravedad de los delitos y la colaboración efectiva en el esclarecimiento de estos.

Teniendo en cuenta lo anterior, la Sala ya tuvo la oportunidad de revisar el aporte al proceso a través del estudio de los requisitos de elegibilidad, dentro del cual se reconoce que el postulado, como integrante del GAOML contribuyó con su desmovilización a la paz nacional, bajo el entendido que ayudó a desvertebrar al Frente Arlex Hurtado en la zona de influencia, efectuó entrega de armamento, y en general, favoreció la justicia confesando en versiones libres sus crímenes, hecho que lo llevó a aceptar los cargos imputados por la Fiscalía, como complemento y continuación de las imputaciones respecto del actuar macrocriminal efectuadas de manera parcial en tanto aún faltan delitos por formularle ante la Sala de Conocimiento.

Como se evidenció efectuó reporte de un bien perteneciente a la organización producto de la actividad delictiva que aunque insuficiente para atender las pretensiones resarcitorias de las víctimas, no se ha demostrado posea otros que cumplan esa finalidad, de otra parte, igual que los demás, demostró actitud y disposición para participar en el proceso bajo los parámetros de la Ley 975 de 2005, lo que facilitó que las víctimas pudieran reclamar los perjuicios sufridos, realizando un proceso de reconciliación y perdón en la medida del fuero interno de cada uno de los afectados, evidenciado ello en las diligencias y en específico al interior del Incidente de Reparación Integral donde participó al ser requerido ayudando a construir una verdad completa

de lo acontecido, lo que conlleva el cumplimiento de las condiciones para conceder el beneficio de la pena alternativa en sustitución por suspensión de la ordinaria.

Dentro de la actuación la pena ordinaria se individualizó con soporte en el artículo 31 del Código Penal y normas concordantes que, para los casos de concurso de conductas punibles, como aquí ocurre quedó sometido a la pena más grave, según su naturaleza, aumentada hasta en otro tanto; el monto correspondió a cuarenta (40) años de prisión.

En esa medida cuando se trata del análisis sobre la gravedad de las conductas cometidas la Sala habrá de sustituirla por una acorde a ella como alternativa, en razón a que el **ÁLVAREZ MANCO** cometió infracciones al DIH, crímenes de lesa humanidad, conductas dolosas, en calidad de autor material de los cargos, bajo circunstancias de modo, tiempo y lugar, con sumo desvalor de acto pues se trató de víctimas inermes ante el poderío militar armado esgrimido como miembro del Frente Arlex Hurtado.

Línea desde la que se evidencia la amenaza que revisten los delitos cometidos, así como el aporte a la macrocriminalidad del GAOML donde basta recordar la multiplicidad de homicidios en persona protegida (23) consumados y en grado de tentativa (1), homicidios agravados, detención ilegal y privación del debido proceso, entre otros cometidos, en concordancia con las finalidades más despreciables del grupo paramilitar, lo cual conllevó una afectación cuantiosa a los derechos de los ofendidos.

Es decir, las ilicitudes se materializaron con total desapego por la vida humana y la integridad de sus víctimas con un compromiso de tan alta magnitud que afectó todas las estructuras sociales y personales de los

pobladores de la región, al realizarse de manera cruel y brutal por aquel de manera directa, según se demostró con la acreditación de los patrones de macrocriminalidad y victimización como se evidenció en cada uno de los cargos legalizados, incluso para obtener las más detestables pretensiones de la organización criminal.

Por ello no cabe duda de que la participación de **JHON JAIRO ÁLVAREZ**, como coautor material fue determinante para la consecución de los fines del Frente Arlex Hurtado; asimismo, teniendo en cuenta que los delitos cometidos tienen una grave consideración por su carácter de crímenes de guerra y de lesa humanidad, con lo que las conductas implican un alto desvalor de acto.

Así, la Magistratura encuentra acreditados los requisitos para suspender la ejecución de la sanción ordinaria reemplazándola por una alternativa por la gravedad de los delitos cometidos, impone que la pena alternativa sea por un periodo de **ocho (8) años de privación de la libertad**.

La imposición de la pena alternativa se muestra ineludible en su carácter de prevención general y especial pues se requiere con el fin de enviar el mensaje que este tipo de conductas no deben repetirse y persuadirlo para que no vuelva a ejecutarlas; así también se estima necesaria la permanencia en un centro de reclusión de cara a que la pena cumpla su función resocializadora, esto con la salvedad para quienes a la fecha de la decisión ya hubieren cumplido con el tiempo de reclusión.

7.28.- ISRAEL ANTONIO TORO DURANGO alias “José Loco o Jairo”

Respecto del postulado lo primero que debe decirse es que en calidad de autor mediato desplegó la totalidad de las conductas dosificadas

algunas, muy pocas, como coautor material impropio, por tanto, para la Sala a efectos del concurso, bastará con seleccionar la que tiene una pena más grave efectivamente dosificada, esto es, el **homicidio en persona protegida** numeral 1º del parágrafo del artículo 135 de la Ley 599 de 2000 con una sanción de **390 meses de prisión**.

Toda vez que la Colegiatura realiza la tasación con aplicación de normativa diversa atendiendo en cada caso a la fecha de ocurrencia de los hechos, entre otros, a fin de seleccionar el delito más grave como punto de partida para el concurso, ello no implica que deba desecharse la aplicación del principio de favorabilidad en el caso atendiendo a la multiplicidad de normas de las cuales se echó mano para realizar la aproximación a la sanción finalmente deducida, razonamiento bajo el cual la Sala señala como tope máximo 40 años de prisión para efectos del concurso de conductas punibles.

Determinado que el ilícito con la pena más grave corresponde al **homicidio en persona protegida** para el que se fijó una pena de **390 meses**, la misma se incrementará en: i) **9 meses** por cada uno de los **4 homicidios en persona protegida** numeral 1º del parágrafo del artículo 135 de la Ley 599 de 2000 (36 meses), ii) **8 meses** por **1 homicidio agravado** artículo 103 y numeral 7 del artículo 104 de la Ley 599 de 2000 (8 meses), iii) **5 meses** por **1 concierto para delinquir** descrito en los incisos 2º y 3º del artículo 340 de la Ley 599 de 2000 modificado por el artículo 8º de la Ley 733 de 2002 y artículo 342 de la Ley 599 de 2000 (5 meses), iv) **5.5 meses** por cada uno de los **2 secuestros simples** artículo 168 de la Ley 599 de 2000 modificado por el artículo 1º de la Ley 733 de 2002 (11 meses) y v) **1 mes** por **1 delito** de **utilización ilegal de uniformes e insignias** artículo 346 de la Ley 599 de 2000 (1 mes) lo que arroja un total de

451 meses de prisión o lo que es lo mismo, 37.58 de prisión; pena que se impondrá como privativa de la libertad.

Ahora, en lo que hace a la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, al postulado se le sanciona por el delito base del concurso que es el **homicidio en persona protegida** numeral 1º del parágrafo del artículo 135 de la Ley 599 de 2000 con una pena principal de **195 meses** a los que se aumentará i) **3 meses** por cada uno de los **4 homicidios en persona protegida** artículo 135 de la Ley 599 de 2000 (12 meses) para un total de **207 meses**, que será la cantidad impuesta como pena principal de **inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas** sin analizarla como accesoria, por la misma razón expuesta.

Por último, en punto a la pena de multa conforme al numeral 4º del artículo 39 en tema de concurso se sumarán las impuestas en los delitos i) **2750 smlmvs** por cada uno de los **5 homicidios en persona protegida** numeral 1º del parágrafo del artículo 135 de la Ley 599 de 2000 (13750 smlmvs), ii) **9000 smlmvs** por **el concierto para delinquir** descrito en los incisos 2º y 3º del artículo 340 de la Ley 599 de 2000 modificado por el artículo 8º de la Ley 733 de 2002 y artículo 342 de la Ley 599 de 2000 (9000 smlmvs), iii) **700 smlmvs** por cada uno de los **2 secuestros simples** artículo 168 de la Ley 599 de 2000 modificado por el artículo 1º de la Ley 733 de 2002 (1400 smlmvs) y iv) **287.5 smlmvs** por **1 delito** de **utilización ilegal de uniformes e insignias** artículo 346 de la Ley 599 de 2000 (287.5 smlmvs) por lo que el valor sería de **24437.5 salarios mínimos legales mensuales vigentes**.

Por consiguiente, contra **ISRAEL ANTONIO TORO DURANGO** alias “José Loco o Jairo”, se impondrá una pena ordinaria de

CUATROCIENTOS CINCUENTA Y UN (451) MESES DE PRISIÓN, DOSCIENTOS SIETE (207) MESES DE INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS Y MULTA DE VEINTICUATRO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y SIETE PUNTO CINCO (24.437.5) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES.

DE LA PENA ALTERNATIVA

Bajo los mismos presupuestos legales y jurisprudenciales anotados para **RAÚL EMILIO HASBÚN MENDOZA**, se estudiará en el caso concreto la sustitución de la pena ordinaria impuesta, por el beneficio jurídico de la pena alternativa consistente en la privación de la libertad por un período mínimo de cinco (5) años y no superior a ocho (8), tasada de acuerdo con la gravedad de los delitos y la colaboración efectiva en el esclarecimiento de estos.

En suma, la Sala ya tuvo la oportunidad de revisar el aporte al proceso a través del estudio de los requisitos de elegibilidad, dentro del cual se reconoce que como integrante del GAOML contribuyó con su desmovilización a la paz nacional, bajo el entendido que ayudó a desvertebrar al Frente Arlex Hurtado en la zona de influencia con su desmovilización, efectuó entrega de armamento, y en general, favoreció la justicia confesando en versiones libres sus crímenes, hecho que lo llevó a aceptar los cargos imputados por la Fiscalía Investigadora, como complemento y continuación de las imputaciones respecto del actuar macrocriminal efectuadas de manera parcial en tanto aún faltan delitos por formularle ante la Sala de Conocimiento.

De otro lado, al igual que los demás demostró actitud y disposición para participar en el proceso bajo los parámetros de la Ley 975 de

2005, lo que facilitó que las víctimas pudieran reclamar los perjuicios sufridos, realizando un proceso de reconciliación y perdón en la medida del fuero interno de cada uno de los afectados, evidenciado en las diligencias y en específico al interior del Incidente de Reparación Integral donde participó al ser requerido ayudando a construir una verdad completa de lo acontecido, lo que conlleva el cumplimiento de las condiciones para conceder el beneficio de la pena alternativa en sustitución por suspensión de la ordinaria.

Dentro de la actuación la pena ordinaria se individualizó con soporte en el artículo 31 del Código Penal y normas concordantes que, para los casos de concurso de conductas punibles, como aquí ocurre quedó sometido a la pena más grave, según su naturaleza, aumentada hasta en otro tanto; el monto correspondió a 451 meses de prisión.

En esa medida cuando se trata del análisis sobre la gravedad de las conductas cometidas la Sala habrá de sustituirla por una acorde, como alternativa, en razón a que el postulado cometió infracciones al DIH, crímenes de lesa humanidad, conductas dolosas, en calidad de coautor material, bajo circunstancias de modo, tiempo y lugar, con sumo desvalor de acto pues se trató de víctimas inermes ante el poderío militar armado esgrimido como miembro del Frente Arlex Hurtado.

Arista desde la que se evidencia el compromiso que revisten los delitos cometidos, así como el aporte a la macrocriminalidad del GAOML donde basta recordar la multiplicidad de homicidios en persona protegida (5) y secuestros en concordancia con las finalidades más despreciables del grupo paramilitar, lo cual conllevó una afectación cuantiosa a los derechos de los ofendidos.

Es decir, las ilicitudes se materializaron con total desapego por la vida humana y la integridad de sus víctimas con un riesgo de tan alta magnitud que afectó todas las estructuras sociales y personales de los pobladores de la región, al realizarse de manera cruel y brutal por aquel de manera directa, según se demostró con la acreditación de los patrones de macrocriminalidad y victimización como se evidenció en cada uno de los cargos legalizados, incluso para obtener las más detestables pretensiones de la organización criminal.

No cabe duda de que la participación de **TORO DURANGO** como coautor material fue determinante para la consecución de los fines del Frente Arlex Hurtado; asimismo, teniendo en cuenta que los delitos cometidos tienen una grave consideración por su carácter de crímenes de guerra y de lesa humanidad, con lo que las conductas implican un alto desvalor de acto.

De ahí que, si bien la Magistratura encuentra acreditados los requisitos para suspender la ejecución de la sanción ordinaria reemplazándola por una alternativa ante la gravedad de los delitos cometidos, impone que la pena alternativa sea por un periodo de **ocho (8) años de privación de la libertad**.

En ese orden, la imposición de la pena alternativa se muestra pertinente en su carácter de prevención general y especial pues se requiere con el fin de enviar el mensaje que este tipo de conductas no deben repetirse y persuadirlo para que no vuelva a ejecutarlas; así también se estima necesaria la permanencia en un centro de reclusión de cara a que la pena cumpla su función resocializadora, esto con la salvedad para quienes a la fecha de la decisión ya hubieren cumplido con el tiempo de reclusión.

OBLIGACIONES RELACIONADAS CON LA PENA ALTERNATIVA IMPUESTA. COMUNES A TODOS LOS POSTULADOS

La sustitución de la pena ordinaria estará sujeta a la observancia de las obligaciones impuestas en la sentencia, esto es, cumplir con los actos de reparación señalados en el fallo, continuidad con su proceso de resocialización a través del trabajo, estudio o enseñanza durante el tiempo, de ser el caso, que permanezcan privados de la libertad y promuevan actividades orientadas a mantener la desmovilización del grupo armado al que pertenecieron.

Además, deberán participar en el proceso de reintegración contenido en el artículo 66 de la Ley 975 de 2005, modificado por la Ley 1592 de 2012, en todas sus etapas, de acuerdo con lo dispuesto en la Resolución 1724 del 22 de octubre de 2014, emanada de la Dirección General de la Agencia Colombiana de Reintegración de personas y grupos alzados en armas, cuando cumplan la pena impuesta en la sentencia y recobren su libertad.

Asimismo, colaborar con el Comité Nacional de Reparación y Reconciliación o suscribir un acuerdo con el Tribunal Superior del Distrito Judicial que asegure el cumplimiento de las obligaciones de reparación, tales como: (i) la entrega al Estado de bienes para la reparación integral a las víctimas; (ii) la declaración pública que restablezca la dignidad de la víctima y de las personas vinculadas con ella; (iii) el reconocimiento público de haber causado daños a las víctimas, la declaración pública de arrepentimiento, la solicitud de perdón dirigida a las víctimas y la promesa de no repetir tales conductas punibles; (iv) la colaboración eficaz para la localización de personas secuestradas o desaparecidas y la localización de los

cadáveres de las víctimas ayudándolos a identificar y volverlos a inhumar, según las tradiciones familiares y comunitarias.

Se le advertirá a los postulados, que si con posterioridad al fallo y hasta el término de la sentencia ordinaria aquí señalada, la autoridad judicial competente determina que no entregaron, no ofrecieron o no denunciaron todos los bienes adquiridos por aquellos o por el GAOML durante y con ocasión de su pertenencia al mismo, de forma directa o por interpuesta persona, perderán el beneficio de la pena alternativa, tal como lo dispone el inciso 2º del artículo 26 de la Ley 1592 de 2012 que modificó el artículo 25 de la Ley 975 de 2005.

De igual modo, se les hará saber que el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones impuestas dentro de la presente decisión ocasionará la revocatoria del beneficio concedido, y en consecuencia, deberán cumplir la sanción principal y las accesorias impuestas en los términos señalados por el inciso 2º del artículo 25 de la Ley 1592 de 2012; por el contrario, trascurrido el periodo de prueba, cumplidos los compromisos y obligaciones se declarará por la Juez de Ejecución de Sentencias, extinguida la pena principal.

SOBRE LA ACUMULACIÓN JURÍDICA DE PENAS

La Fiscalía Delegada dentro de las audiencias realizadas en el presente proceso y en particular en desarrollo de la concentrada de formulación y aceptación de cargos, no realizó solicitud de acumulación jurídica de penas, aspecto que, no obstante, podrá ser ventilado en la etapa de ejecución de la presente decisión, ante el Juzgado competente.

8.- DE LOS BIENES CON VOCACIÓN DE REPARACIÓN Y EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO

El Fiscal 37 Delegado ante el Tribunal (e) de la Dirección de Fiscalías Nacional Especializada de Justicia Transicional, presentó ante la Magistratura en la primera sesión del 20 de agosto de 2015 y segunda sesión del 26 de febrero de 2018, el informe de bienes, donde especificó los ofrecidos por **RAÚL EMILIO HASBÚN MENDOZA**, a fin de reparar a las víctimas; no obstante, al actualizarlo en la primera sesión del 2 de octubre de 2019, indicó que no presentaría solicitud de extinción de dominio, en razón a que tal pedimento lo elevó en audiencia del 17 de septiembre de 2016 ante la Sala de Conocimiento de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Bogotá sobre los bienes ofrecidos por el postulado[1425], circunstancia que exime a la Colegiatura a pronunciarse de fondo.

9.- DE LA REPARACIÓN INTEGRAL

9.1.- GENERALES DEL INCIDENTE DE REPARACIÓN INTEGRAL

La Magistratura expondrá en síntesis los criterios sobre el derecho que tienen las víctimas del conflicto armado a la reparación y su reconocimiento, así como las medidas de satisfacción, restitución, rehabilitación y garantías de no repetición, teniendo como soporte la consolidada y reiterada jurisprudencia de nuestro Máximo Órgano de Justicia Ordinaria en materia de reconocimiento del derecho a la

[1425] Finca El Carito, desenglobada en cuatro predios ubicados en Necoclí, vereda La Comarca paraje El Carito (a) La Maira, MI No. 034-8381; (b) Pisa Bonito, MI No. 034-7654; (c) Wipa, MI No. 034-8225; (d) La Comarca, MI No. 034-8291: (ii) Lote No. 33 Parcelación Palmar del Campo, MI No. 029-026098; (iii) Lote No. 34 Parcelación Palmar del Campo, MI No. 029-026099; (iv) Lote urbano, MI No. 007-25366; (v) Finca La Josefa o La Playa, MI No. 007-1028 y (vi) vivienda ubicada en el barrio Kennedy, MI No. 008-2879.

reparación integral que les asiste a éstas en el marco del proceso transicional.

El incidente de reparación integral surge con el único fin de reconocer y cuantificar los daños, permitiendo que los perjudicados participen y que sus representantes judiciales cuenten con la posibilidad de elevar pretensiones e inquietudes, indicando las pruebas que las soportan[1426].

De este modo, se analizarán los casos presentados, cometidos por integrantes del Frente Arlex Hurtado del Bloque Bananero, dando aplicación a los criterios definidos por la Sala de Conocimiento.

De la legitimidad para actuar en el incidente de reparación

Advierte la Corte Suprema de Justicia en la sentencia SP12668-2017, 6 agos. 2017, rad. 47053 que, para acceder a la indemnización, bajo cualquiera de sus aristas, es necesario que el demandante acuda a reclamar sus intereses de forma directa o por interpuesta persona, quien deberá ser un profesional del derecho.

> "*El artículo 229 Superior <<garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia. La ley indicará en qué casos podrá hacerlo sin representación de abogado>>. A su turno los artículos 23 y 24 de la Ley 975 de 2005 permiten que la representación judicial en justicia transicional pueda asumirse en forma directa por la víctima, a través de defensor de confianza o de defensor público e incluso por medio de colectivos de abogados que tengan esa misión.*
> *[…]*
> *Entonces, la víctima puede escoger libremente actuar de manera directa o a través de quien escoja como apoderado, caso en el cual debe otorgar el mandato correspondiente, el cual habilita al litigante a actuar en su nombre, presentar las pretensiones indemnizatorias e impugnar las decisiones contrarias a sus intereses, entre otras posibilidades.* ***Sin poder, ningún abogado, privado o institucional, está legitimado para intervenir en***

[1426] Ley 975 de 2005 en su canon 23, sentencias C-180 y C-286 de 2014 y Ley 1448 de 2011.

> ***nombre de una víctima concreta, menos aún para formular pretensiones o gestionar asuntos que se deriven del trámite judicial***.
>
> *[…] En consecuencia, a menos que la víctima asuma directamente la gestión de sus intereses, la necesidad de representación judicial para intervenir en el proceso de Justicia y Paz constituye un requisito insustituible, en la medida que hace parte del derecho de postulación, necesario para presentar solicitudes, intervenir en las diligencias y controvertir las decisiones*"[1427].

Mientras que, en los casos de los menores de edad, lo podrán otorgar sus padres, representantes legales o las personas que convivan con ellos, siempre y cuando no sean sus agresores tal como lo dispone el numeral 2º del artículo 193 de la Ley 1098 de 2006[1428], quienes a su vez pueden acudir en forma directa o por apoderado, debiendo en todos los casos aportar los medios de prueba que acrediten los supuestos de la reclamación.

Se justifica este trato preferencial y privilegiado en el ámbito procesal, no solo porque el mismo obedece al acatamiento de principios internacionales y constitucionales sino porque la ley lo ha consagrado instando a priorizar las diligencias, pruebas, actuaciones y decisiones, facilitando la posibilidad de que sean asistidos por personas diferentes a sus padres o representantes legales, pero con quienes los une un vínculo no necesariamente familiar.

Reconocimiento de la víctima directa e indirecta

Se tiene que víctima es la persona que individual o colectivamente ha sufrido daños directos como consecuencia de las acciones transgresoras de la legislación penal cometidas por GAOML, (artículo 5º de la Ley 975 de 2005 modificado por el artículo 2º de la Ley 1592 de 2012); por su parte, el inciso 2º del artículo en cita establece a la par que se tendrán como víctimas indirectas al cónyuge, compañero(a)

[1427] SP5831-2016, 4 may. 2016, 46061 y SP12668-2017, 16 agos. 2017, rad. 47053.
[1428] SP de 17 abr. 2013, rad. 40559 y SP17091-2015, 10 dic. 2015, rad. 46672.

permanente, y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa cuando a esta se le hubiere dado por muerta o desaparecida, a falta de ellos, lo serán quienes estén en el segundo grado de consanguinidad ascendente, condición que se adquiere al margen que se identifique, aprehenda, procese o condene al autor de la conducta punible y sin consideración a la relación familiar existente entre el autor y la víctima (Cfr. SP056-2023, 22 feb. 2023, rad. 55317).

Definición que debe ser concatenada con lo dispuesto en el artículo 3º de la Ley 1448 de 2011 que determina que son víctimas quienes individual o colectivamente hayan sufrido un daño como consecuencia de infracciones al DIH o violaciones graves o manifiestas a las normas internacionales de DDHH que hayan tenido ocurrencia con ocasión del conflicto armado interno.

Es decir que, cualquier familiar que sufra un daño puede acreditarse como víctima, solo que, ostenta la carga de probar el perjuicio padecido, pues, no basta con demostrar el parentesco como sí sucede con el cónyuge, compañero(a) permanente, los padres o los hijos, al no ser destinatarios de la exención probatoria establecida en favor de los parientes en primer grado de consanguinidad o civil (Cfr. SP30-2014, 30 abr. 2014, rad. 42534; SP16258-2015, 25 nov. 2015, rad. 45463 y reiterado en la SP1788-2022, 25 may. 2022, rad. 58238).

De ahí que el reclamante y su representante ostenten la carga de ofrecer y/o solicitar pruebas sobre su condición de víctima y del daño padecido, por ende, si no acredita la calidad, no podrá ser reconocido ni ordenarse el resarcimiento invocado (Cfr. SP19338-2017, 15 nov. 2017, rad. 49067).

Y si bien en justicia transicional han sido flexibilizados los estándares probatorios aplicados a las reclamaciones resarcitorias, permitiendo que la verificación del daño se haga a través de hechos notorios, modelos baremos, presunciones y reglas de la experiencia; tal circunstancia, de ninguna manera, como lo ha reconocido la jurisprudencia, significa que haya desaparecido la necesidad de demostrar la condición de víctima ni el menoscabo sufrido con el accionar criminal, para proveer su reparación en determinado evento, en razón a que la flexibilidad probatoria no equivale a la ausencia de prueba (Cfr. SP4347-2018, 3 oct. 2018, rad. 48579).

Se itera, quien aspire a ser reconocido como víctima y consecuente con ello a la indemnización debe aportar elementos probatorios que demuestren su condición y el daño irrogado, máxime cuando la indemnización dispuesta en la justicia transicional es de carácter judicial, no administrativa, motivo por el cual el Tribunal debe ocuparse de manera prioritaria de verificar la calidad aducida y la materialidad de los daños pregonados (Cfr. SP16258-2015, 25 nov. 2015, rad. 45463; SP5831-2016, 4 may. 2016, rad. 46061; SP15267-2016, 24 oct. 2016, rad. 46075; SP1788-2022, 25 may. 2022, rad. 58238, posición reiterada en la SP056-2023, 22 feb. 2023, rad. 55317).

Agréguese que, la Corte Constitucional en sentencia C-286 de 2014, señaló que en asuntos de justicia transicional debe probarse la condición de víctima como los perjuicios causados.

Así mismo, en sentencia C-575 de 2006 estableció que : *«todos y cada uno de los miembros del grupo armado organizado al margen de la ley, responden con su propio patrimonio para indemnizar a cada una de las víctimas de los actos violatorios de la ley penal por los que fueren condenados; y también responderán solidariamente por los daños ocasionados a las víctimas por otros miembros del grupo armado al cual pertenecieron»*, de ahí que en Justicia y Paz no resulte necesaria la condena de los responsables del hecho punible

concreto para efectos de disponer la reparación (Cfr. SP1788-22, 25 may. 2022, rad. 58238).

Determina la jurisprudencia[1429] que a partir de los artículos 94 y 97 del Código Penal, en concordancia con el artículo 2341 del Código Civil, la conducta punible genera la obligación de reparar los daños derivados de su comisión, y los clasifica en materiales e inmateriales.

Así, el **daño material** se entiende como el menoscabo, mengua o avería padecido por la persona en su patrimonio material o económico como consecuencia de un hecho antijurídico, esto es, el que la víctima no tiene el deber jurídico de soportar. Daño que debe ser real, concreto y no solo eventual o hipotético[1430], dividiéndose acorde con el artículo 1613 del Código Civil en (i) daño emergente y (ii) lucro cesante (Cfr. SP4347-2018, 3 oct. 2018, rad. 48579).

(i).- **Daño emergente**. Perjuicio sufrido en la estructura actual del patrimonio, bienes perdidos o su deterioro, debe probarse para acceder a su reconocimiento; por consiguiente, desde ya, queda claro que el juramento estimatorio[1431] y las declaraciones juramentadas no

---

[1429] CSJ SP4347-2018, 3 oct. 2018, rad. 48579

[1430] En este sentido, las sentencias fundamentales sobre la nueva concepción de la víctima (C-228 de 2002 y C-516 de 2007), coinciden en señalar la necesidad de acreditar **un daño concreto** por parte de quien pretende ser reconocido como tal, aún si sólo persigue la verdad y justicia, con mayor razón, cuando lo perseguido es la indemnización de perjuicios. Con base en esas providencias, esta Corporación ha señalado que para acceder al reconocimiento como víctima dentro del proceso penal actual no basta pregonar un daño genérico o potencial; además, es preciso señalar el daño real y concreto causado con el delito, así se persigan exclusivamente los objetivos de justicia y verdad y se prescinda de la reparación pecuniaria. Así se expuso en decisiones del 24 de noviembre de 2010, rad. 34993; 11 de noviembre de 2009, rad. 32564; 6 de marzo de 2008, rad. 28788 y rad. 26703; 1 de noviembre de 2007, rad. 26077; 10 de agosto de 2006, rad. 22289.

[1431] CSJ SP1300-2019, 10 abr. 2019, rad. 48726 "*[…] el juramento estimatorio no es prueba del daño, ni tampoco es por sí solo es capaz de determinar los perjuicios causados con el actuar delictivo, necesita inescindiblemente de otro sustento que permita conocer la verdad respecto a los montos solicitados […]// La estimación hecha por las víctimas carece de soporte probatorio suficiente para reconocer los valores incoados, dado que el juramento no es suficiente para reconocer los perjuicios planteados, por cuanto en la instancia judicial se debe acreditar el daño y la reparación invocada (CSJ SP 11 abr. 2017, rad. 47638. CSJ SP. 15 nov. 2016, rad. 47616)// Para la acreditación del valor a indemnizar del daño emergente y el lucro cesante, el juramento estimatorio no suple la carga probatoria impuesta a quien solicita el reconocimiento de perjuicios, a menos que esté sustentado o respaldado por otros elementos que permitan corroborar la información estimada […]*" (el apartado en paréntesis es ajeno al texto original al hacer parte del pie de página):

son prueba del daño sino un *"estimativo de su cuantía"*, por tanto, para acreditarlo debe acompañarse de la respectiva prueba[1432]. como lo considera la Corte Suprema de Justicia[1433] y lo adoptó este Tribunal.

En los casos en que se verifique que el reclamante demostró conforme con las pautas legales y jurisprudenciales el daño emergente se procederá a su reconocimiento indexado a la fecha de sentencia.

De manera excepcional, en el **homicidio** se accederá al reconocimiento del daño emergente por gastos funerarios presuntivamente, al tenerse de forma objetiva que los familiares o allegados de la víctima directa debieron cubrirlos a consecuencia del accionar delictivo; por tanto, deben repararlo los perpetradores, reconociendo como única cifra actualizada **un millón doscientos mil ($1.200.000)** en favor de quien los sufragó y solicitó.

Y, cuando no se invoque en beneficio de una persona en particular, para su reconocimiento y pago se acudirá al criterio establecido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el siguiente orden excluyente: cónyuge o compañero(a) permanente, si no los hay, corresponde a los padres, en tercer lugar, a los hijos, y en ausencia de los anteriores a los hermanos[1434].

Ahora, en caso de que la víctima indirecta allegue elementos de prueba (facturas, recibos de pago, certificación de las funerarias, edictos, entre otros), la cantidad será reconocida y actualizada a la fecha de emisión de la sentencia.

[1432]Artículo 1613 del Código Civil, CSJ SP2045-2017; CSJ SP1249-2018, rad. 47638.
[1433]CSJ SP241796-2018 abr. 2011, rad. 34547, reiterada entre otras, en CSJ SP16575-2016, Rad. 47616, SP16575-2016, SP1796-2018, CSJ. SP1249-2018, rad .47638, CSJ SP1796-2018, rad. 51390).
[1434] Corte Interamericana de Derechos Humanos. Sentencia del 11 de mayo de 2007. Caso de la Masacre de la Rochela Vs. Colombia.

En punto a la **desaparición forzada**, los gastos derivados por la búsqueda de quien resulte desaparecido, deberán guardar concordancia con las circunstancias fácticas del hecho para su reconocimiento.

Cuando se esté ante **bienes o enseres** de valor considerable como **cultivos en mayor extensión** o **animales en cantidad notable o superior** a la que es posible presumir para cualquier persona del campo, no es suficiente el juramento estimatorio, sino que es necesario demostrar el hecho a través de prueba sumaria que lo acredite, como declaraciones extrajuicio de vecinos o terceros que den cuenta del suceso que pretende probarse.

> "*El principio de libertad probatoria, en sentido general, consagra que los hechos o circunstancias de interés para el proceso se pueden demostrar por cualquiera de los medios de convencimiento consagrados en la ley -principio de legalidad-.*
>
> *Sobre este ha explicado la Corte que tiene una doble connotación en materia procesal pues, por una parte, en cuanto se refiere a las partes o intervinientes, prescribe que para probar los hechos o pretensiones no es dable exigir la presentación de un determinado medio de prueba, y de otro lado, en cuanto a que el funcionario judicial puede forjar su convencimiento con cualquier medio de convicción aducido con apego a la legalidad y en observancia de las reglas de la sana crítica.*
>
> *Por definición lo idóneo es adecuado y apropiado para algo; en materia de medios de prueba serán idóneos los que reúnan esas características para probar o acreditar hechos o circunstancias con relevancia jurídica en un evento dado*"[1435].

En reclamaciones por **pérdida de ganado**, la Corte Suprema de Justicia dijo que: "*3.6 […] la existencia de la propiedad de ganado se prueba a través de certificados de vacunación de aftosa y brucelosis o el registro de hierro para su marca […]*" (Cfr. SP 2013, 17 abr. 2013, rad. 40599). Así mismo, para la indemnización se tendrá en cuenta el certificado que permite

[1435] SP4347-2018, 3 oct. 2018, rad. 48579.

establecer el número concreto de ganado, que corresponde al registro expedido por el ICA, con base en los principios de verdad, debido proceso y el derecho de contradicción (Cfr. SP1300-2019, 10 abril 2019, rad. 48726).

En igual sentido, el Consejo de Estado en punto a la acreditación de la propiedad de los semovientes vacunos ha reconocido que si bien existe libertad probatoria como regla general para la mayoría de los bienes, también es cierto que desde 1933 concurren en el ordenamiento jurídico colombiano medios de acreditación que facilitan probar la calidad de propietario sobre este tipo de bienes, tales como el registro de hierros y marcas quemadoras o los bonos de venta (Cfr. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, rad. 50001-23-31-000-2001-20203-01(34046), 16 de julio de 2015, Consejero Ponente (e) Hernán Andrade Rincón), que deben ser aportados por quien efectúa la reclamación por este medio.

En el evento que no se alleguen pruebas que demuestren la cantidad de reses que tenía el reclamante, la Magistratura, basándose en las reglas de la experiencia que ha observado durante los incidentes de reparación en los hechos de desplazamiento forzado, concederá un máximo de diez reses por grupo familiar.

Consideración similar se hará cuando la solicitud verse por daño de **viviendas, negocios o pérdida de cultivos**, pues la víctima demostrará de manera sumaria la causación del daño a través de medios de convicción, entre ellos, facturas, recibos, certificados de tradición y libertad, contrato de compraventa, escrituras públicas, pago de impuesto predial, certificado de industria y comercio, cámara de

comercio o documentos similares que acrediten la preexistencia de los bienes cuyo reconocimiento de perjuicios se pretende.

En punto al **desplazamiento forzado**, en ausencia de la prueba documental que sustente los gastos instados por concepto de arrendamiento en más de seis meses -referidos en la prueba documental-, la Sala acogió la jurisprudencia en punto a efectuar el reconocimiento del tiempo máximo de ciento ochenta (180) días.

De otra parte, sobre los gastos del proceso, papelería, notaría y demás, a los que se hace referencia en el juramento estimatorio como "*gastos ocasionados a raíz del hecho victimizante*", deberán ser probados a través de medio sumario.

En este punto, resulta importante recordar que no basta con que un perito contable liquide una indemnización para darla por procedente, puesto que la misma requiere de medios de convicción que demuestren el fundamento de la solicitud (Cfr. SP16258-2015, nov. 25 de 2015, rad. 45463).

En suma, una vez se demuestre a través de pruebas la cuantía del daño emergente, esta se indexará a partir de la fecha en que ocurrieron los hechos hasta la emisión del fallo, aplicándose la siguiente fórmula:

$$Ra = R \times \frac{IPC\ Final}{IPC\ Inicial}$$

(ii).- **Lucro cesante**. Corresponde a la utilidad, ganancia o beneficio que el perjudicado ha dejado de obtener, es decir, el incremento patrimonial que con bastante probabilidad habría percibido de no

haberse presentado la conducta dañosa (Cfr. SP4347-2018, 3 oct. 2018, rad. 48579).

De acuerdo con las pautas establecidas por el Consejo de Estado[1436], se calcula con fundamento en el ingreso promedio mensual de la víctima directa y, en caso de no probarse, se presume el salario mínimo legal mensual vigente para la época del hecho lesivo[1437], que se actualizará a la fecha de la sentencia, a no ser que se pruebe algo distinto, de acuerdo con la siguiente fórmula:

$$Ra = R \times \frac{IPC\ Final}{IPC\ Inicial}$$

RA: renta actual
R: renta a la fecha del hecho
IPCI: índice de precios al consumidor a la fecha del hecho
IPCF: índice de precios al consumidor a la fecha del fallo

Bajo el entendido que toda persona laboralmente activa en Colombia obtiene al menos un salario mínimo legal mensual vigente, en los casos en que dicha cifra **renta actual (RA)**, sea inferior a éste, para la liquidación se tomará el salario mínimo legal mensual vigente a la fecha de la sentencia.

Para la **liquidación del lucro cesante** debe hallarse la **renta depurada (RD)** que se obtiene así: al resultado de la **renta actual (RA)** o base de liquidación se le suma un **25%** por concepto de prestaciones sociales a que tiene o tenía derecho la víctima directa, resultado al que se le deduce un **25%** que corresponde al valor aproximado que utilizaba para su propio sostenimiento el fallecido o desaparecido.

[1436] CE, 19 de julio de 2000, rad. 11842; marzo 8 de 2007, rad. 15739; CE 26 de febrero de 2015, radicado 28666, CE 28 de agosto de 2014 radicado 28666, CE 28.08.14 radicado 27709.
[1437] CSJ SP 27 de abril de 2011, radicado 34547, ratificado en SP2045 de 2017 radicado 46316, SP 12668-2017, radicado 47053 y SP 1249 -2018, radicado 47638 entre otras.

Cifra que se dividirá entre quienes prueben la dependencia económica así: a) 50% para el cónyuge, compañero(a) permanente, quienes a través del vínculo de matrimonio o convivencia obligaban al fallecido a la manutención del reclamante[1438] b) descendientes menores de edad[1439] y los mayores de 18 hasta los 25, que aún estén escolarizados (estudios superiores) junto con el documento que demuestre tal condición.

> "*[…] La edad de los veinticinco (25) años se encuentra sujeta a que los descendientes demuestren dependencia económica hacia sus padres, "siempre que se acredite que se encuentre cursando estudios superiores ", evento en el que, inclusive puede sobrepasar dicha edad. De lo contrario, se toma la edad de los dieciocho (18) años que es el momento en que los padres tienen la obligación de proveer alimentos a sus hijos" (Cfr. SP 19797-2017, rad, 44921 del 23 de noviembre. 2017, MP José Francisco Acuña Vizcaya), al pronunciarse sobre el proceso con radicado 44921. Ratificó lo dicho por el CSJ SP 8854-2016 y CE febrero 26 de 2015, radicado .28666 […]*"

De otro lado, se tiene que la prueba indispensable para demostrar el vínculo de consanguinidad o civil con las víctimas directas es el registro civil de nacimiento[1440], certificado que resulta idóneo en relación con la garantía de su intervención y el reclamo de pretensiones en el trámite judicial de Justicia y Paz[1441], por lo que no se puede probar la relación de consanguinidad con la partida de bautismo, salvo que se trate de personas nacidas antes de 1938.

[1438] *"[…] para acceder a la reparación material por lucro cesante de la esposa, o compañera permanente, bastará para la demostración del vínculo, la aducción al proceso de cualquier medio probatorio que dé cuenta de su existencia bajo el principio de libertad probatoria, por ejemplo, testimonios o declaraciones juradas o registros civiles de matrimonio. Y para la liquidación de la indemnización correspondiente, se considerará el tiempo durante el cual hubiese permanecido la relación marital a raíz de la expectativa de vida del mayor de la pareja, acorde con la Resolución número 1555 de 2010 de la Superintendencia Financiera que actualiza las Tablas de Mortalidad de Rentistas Hombres y Mujeres"*. CSJ SP12668 de 2017, rad. 47053.

[1439] *"[…] de igual forma, los menores de edad que pretendan acudir cualquier proceso deben hacerlo por intermedio de su representante legal conforme al artículo 306 del Código Civil- La representación legal del hijo corresponde a cualquiera de los padres. El hijo de familia sólo puede comparecer en juicio con actor, autorizo o representado por uno de sus padres [...]".* Art. 54 del Código General del Proceso, SP 19797-2017-Rad. 44921.

[1440] CSJ SP17548-2015 posición reiterada en la SP1788-2022, rad. 58238 en la que se advierte que no es posible reconocer la condición de víctima ni liquidar la indemnización en favor de personas que no acreditaron el vínculo parental con la víctima directa como quiera que aunque en materia penal rige el principio de libertad probatoria, consagrado tanto en el artículo 237 de la Ley 600 de 2000, como en el 373 de la Ley 906 de 2004, frente a la acreditación procesal del parentesco, es claro que existe una tarifa legal, en la medida que por tratarse de un asunto ligado al estado civil de las personas, debe demostrarse con el registro civil respectivo.

[1441]Como lo dispone el artículo 4º del Decreto 315 de 2007, según la interpretación de la sentencia CSJ SP 17 abr. 2013, radicado 40559.

"*Incluso, dicha exigencia está expresamente consagrada en el Decreto 315 de 2007, por el cual se reglamenta la intervención de las víctimas durante la investigación en los procesos de Justicia y Paz de acuerdo con lo previsto en la Ley 975 de 2005, pues, en el artículo 4º se señala que para demostrar el daño directo, deberán aportar, entre otros documentos,<certificación que acredite o demuestre el parentesco con la víctima, en los casos que se requiere, la que deberá ser expedida por la autoridad correspondiente>*

De esta manera, en esta materia no opera la libertad probatoria […] y por ello, las declaraciones extra proceso […] no tienen la capacidad de probar el parentesco aducido, pues la prueba idónea para demostrar ese aspecto es el registro civil respectivo, el cual es indispensable para que los familiares puedan ser reconocidos como víctimas, criterio que es compartido por la Corte Constitucional, que en la sentencia T-501 de 2010 indicó que < para personas nacidas a partir de 1938 el estado civil sólo puede probarse mediante el correspondiente registro civil según el Decreto 1260 de 1970> "[1442].

Se descarta la posibilidad de reparar aquellos reclamantes que se anunciaron como hijos, pero que no fueron reconocidos legalmente como tales, al acoger la Sala la directriz impartida por la citada Corporación, esto es, de no someter la pretensión indemnizatoria a los resultados de pruebas de ADN, al no ser posible dejar sin definición la resolución del asunto, porque actuar de otro modo sería ir en contravía de los deberes funcionales de la Colegiatura, que impone dar respuesta puntual a las cuestiones debatidas en la actuación como garantía del derecho fundamental de acceso a la administración de justicia, sin entrar a reemplazar a la jurisdicción ordinaria, dado que la filiación[1443] es un tema que debe ventilarse al interior del proceso correspondiente y no en la justicia transicional.

[1442] CSJ SP1788-2022, rad. 58238.

[1443] Sobre este asunto impone destacar que el proceso de filiación se encuentra regulado en la Ley 75 de 1968, modificada por la Ley 721 de 2001 y recientemente, el Código General del Proceso indicó, frente a su procedimiento, en el artículo 386, numeral 2, que *«Cualquiera que sea la causal alegada, en el auto admisorio de la demanda el juez ordenará aun de oficio, la práctica de una prueba con marcadores genéticos de ADN o la que corresponda con los desarrollos científicos y advertirá a la parte demandada que su renuencia a la práctica de la prueba hará presumir cierta la paternidad, maternidad o impugnación alegada. La prueba deberá practicarse antes de la audiencia inicial»,* lo cual explica que sea en ese proceso y a fin de establecer la paternidad donde se efectúe este tipo de ejercicio probatorio, y no en el trámite de justicia y paz, cuyo objeto principal no está encaminado a dilucidar tales asuntos sino «*facilitar los procesos de paz y la reincorporación individual y colectica a la vida civil de miembros de grupos armados al margen de la ley, garantizando los derechos de las víctimas a la verdad, justicia y reparación*». Artículo 1 de la Ley 975 de 2005.

Ello excluye la facultad de la Magistratura de disponer pruebas de ADN, en curso del incidente de reparación integral, para determinar el parentesco; no obstante, en la liquidación se dejará en suspenso el respectivo porcentaje de renta actualizada hasta que se lleve a cabo el proceso de filiación que pruebe el vínculo consanguíneo.

En caso de que la víctima de homicidio o desaparición forzada sea **ama de casa**, se procederá al reconocimiento del lucro cesante, con soporte en la decisión del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 27 de junio de 2017, radicado 33945, CP Hernán Andrade Rincón:

> "*A partir de la ejecutoria de esta providencia, en consecuencia, la Sala unifica su posición en el sentido de que los perjuicios materiales derivados de la ausencia de la persona que funge como "encargada de la economía y cuidado del hogar" y que se relacionen tanto con las actividades domésticas como con las de cuidado a su cargo, deberán considerarse como un lucro cesante en cabeza de quienes, comprobadamente, se beneficien directamente de actividades desplegadas por el "ama de casa" para lo cual se aplicará la presunción o inferencia de un (1) salario mínimo mensual legal vigente.*
>
> *Reitera la Sala que lo que hasta aquí se ha señalado en relación con las personas dedicadas a la economía del hogar, dadas las cambiantes formas de familia que tienen reconocimiento y protección por parte del Estado, debe predicarse, también, de otras estructuras familiares en las que uno de los individuos (hombre o mujer) se encargue de las labores domésticas y las actividades de cuidado*".

De otro lado, cuando la víctima directa sea soltera, y concurran los padres a solicitar el lucro cesante, debe resaltarse que la obligación de dar alimentos se funda en el deber de solidaridad entre padres e hijos, y esta surge cuando se acredita tanto la capacidad del obligado como la necesidad del beneficiario[1444], es decir, la dependencia económica (Cfr. SP16258-2015, 25 nov. 2015, rad. 45463; SP5333-2018, 5 dic. 2018, rad. 50236 y SP107-2020, 29 ene. 2020, rad. 48724).

[1444] **Sentencia C-029 de 2009.**

Advierte la jurisprudencia que hay dependencia económica cuando la supervivencia y atención de las necesidades básicas diarias está atada a la ayuda financiera de otra persona. Frente a la esposa(o), compañera(o) permanente e hijos menores de edad, la ley presume el vínculo, de forma que basta demostrar la relación filial para verificar su existencia.

No obstante, los padres u otros familiares[1445] sin capacidad de valerse por sí mismos, donde ya no se presume la dependencia, se requiere a más de la prueba, en el caso de ascendientes, la filiación por consanguinidad o adopción mediante registro civil, de «*la ausencia de recursos propios y la dependencia total o parcial evidenciando la recepción periódica, no ocasional, de recursos sin los cuales no podrían satisfacer las necesidades diarias fundamentales.»* (Cfr. SP16258-2015, 25 nov. 2015, rad. 45463).

Por lo que es necesario tener en cuenta sobre el tema que el Consejo de Estado ha considerado que el reconocimiento de perjuicios materiales sólo es procedente hasta cuando la víctima hubiera alcanzado la edad de 25 años[1446], pues se supone que, a partir de ese momento de la vida, la persona decide formar su propio hogar[1447].

Así el 100% se dividirá entre su padre, madre y dependientes económicos y a falta de uno de éstos al reclamante se le reconocerá el 100%. Dependencia económica que se demostrará a través de cualquier prueba sumaria.

Establecidos los parámetros descritos se dará aplicación a la siguiente fórmula para determinar la **renta depurada (RD)**:

[1445]CSJ SP 16258-2015; SP14206-2016: SP19797-2017, 23 nov. 2017, rad. 44921.
[1446] CE rad. 68001-23-31-000-1997-1333201 (30.477), 12 nov. 2014, SP107-2020, rad. 48724.
[1447]Sentencias del 9 de junio de 2005 y 8 de agosto de 2002, expedientes 15129 y 10.952; CSJ 5333-2018, rad. 50236.

RD = ((RA + (RA x SE)) – SE)

RD = ((RA + (RA x 25%)) - 25%)

RD: renta depurada
RA: renta actual
X1: prestaciones sociales 25%
X2: valor destinado para su sostenimiento 25%

Cabe anotar que el **lucro cesante** permite liquidarse bajo dos aspectos, consolidado y futuro, esto es, al momento de la lectura de la sentencia o posterior a la misma si existen fundamentos que den lugar a su reconocimiento según el delito que se esté reparando.

Lucro cesante consolidado

$$S = Ra \times \frac{(1+i)^n - 1}{I}$$

Donde, **S** es la suma de indemnización debida, **Ra** la renta actualizada, **i** la tasa de interés puro mensual, esto es, 0.004867[1448], **n** el número de meses que comprende el período a indemnizar y **1** que corresponde a una constante matemática.

Lucro cesante futuro

$$S = Ra \times \frac{(1+i)^n - 1}{i(1+i)^n}$$

Donde, **S** es el valor que ha de pagarse como anticipo de los perjuicios futuros, **Ra** el ingreso o salario actualizado, **i** el interés legal puro o técnico mensual (0,004867) y **n** el número de meses a liquidar.

[1448]La tasa de interés parte del límite legal del 6% anual de acuerdo al artículo 2232 del Código Civil, convertido financieramente a mensuales así:
$I = (1+ip)^n - 1$
$I = (1+0.06)^{1/12} - 1$
$I = 0.004867$

> *"[El] número de meses a liquidar con relación al lucro cesante futuro, debe partir del límite de vida máximo más bajo entre la víctima directa y quien demuestre dependencia económica frente a ella, lo que se verificará en cada caso mediante la expectativa de vida que se indica en el protócolo de necropsia y en su ausencia de esta, acorde a las Tablas Colombianas de Mortalidad aprobadas por la Superintendencia Financiera, en este caso, la Resolución No. 1555 de 2010, con la precisión de que al tiempo estimado conforme a las tablas mencionadas, se le debe restar los meses que fueron objeto de liquidación en razón del lucro cesante consolidado, pues de otro modo se reconocería doble indemnización por el mismo concepto"*[1449].

Mientras que, frente al **desplazamiento forzado**, es necesario indicar la actividad desarrollada por cada integrante del grupo familiar, nivel de ingresos, el interregno en el que se estuvo cesante, la fecha de reanudación de la actividad, periodo de su concreción, entre otros, para establecer los elementos del lucro cesante.

De igual modo se acordó por la Colegiatura[1450] reconocer el lucro cesante hasta la fecha de la estabilización socioeconómica del desplazado y su núcleo familiar, pero siempre y cuando se aporten los elementos materiales probatorios citados en precedencia, y a falta de ellos, se dispone un límite máximo de seis meses para su reconocimiento, tomando como base las directrices impartidas por la Corte Constitucional[1451] y el Consejo de Estado[1452].

Es así como, luego de definido el valor del ingreso mensual la cifra se indexará a partir del día en que ocurrieron los hechos hasta la fecha de la decisión, aplicándose la siguiente fórmula:

[1449] CSJ SP2045-2017.
[1450] Sala del 20 de mayo de 2015, en la que se acordó reconocer dicho lucro cesante hasta la estabilización socioeconómica del desplazado y su grupo familiar siempre y cuando se aporten las pruebas mencionadas y a falta de estas se establecerá un límite máximo de seis (6) meses, es decir, 180 días, para estas indemnizaciones, posición traída a colación en sentencia de esta Magistratura del 9 de septiembre de 2016, postulado Fredy Alonso Pulgarín Gaviria y otros, grupo Comando Armado del Pueblo "CAP".
[1451] T-025 de 2004
[1452] Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sesión Tercera. Subsección C. Consejero ponente: Enrique Gil Botero. Bogotá D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil once (2011). Radicación número: 08001-23-31-000-2010-00762-01(41037). Actor: Luis Alfonso León Aldana y Otros. Demandado: La Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Policía Nacional-Ejercito Nacional Referencia: Acción de Reparación Directa.

$$Ra = R \times \frac{\text{IPC Final}}{\text{IPC Inicial}}$$

RA: renta actual
R: renta a la fecha del hecho
IPCI: índice de precios al consumidor a la fecha del hecho
IPCF: índice de precios al consumidor a la fecha del fallo

Bajo el entendido que toda persona laboralmente activa en Colombia debe obtener al menos un salario mínimo legal mensual vigente, en los casos en que dicha cifra **renta actual (RA)**, sea inferior a éste, para la liquidación se deberá tomar como referente el salario mínimo legal mensual vigente a la fecha de la sentencia.

Al resultado derivado de la indemnización, se aplicará un incremento del veinticinco por ciento (25%) correspondiente al concepto de prestaciones sociales, establecida así la renta actualizada, valor que será la base para estimar lo dejado de percibir por la víctima directa.

Este valor se eleva al número de meses en que el afectado estuvo desplazado, arrojando el monto a pagar por lucro cesante consolidado a liquidar, al dar aplicación a la siguiente fórmula:

$$S = Ra \frac{(1 + i)^n - 1}{I}$$

De donde:

S: es la indemnización a obtener.
RA: es la renta actualizada (RA).
n: es el número de meses que comprende el periodo indemnizable
1: es la constante matemática.
I: la tasa de interés puro mensual (0.004867)[1453]

[1453] La tasa de interés parte del límite legal del 6% anual de acuerdo al artículo 2232 del Código Civil, convertido financieramente a mensuales así:
I = (1+ip)n-1
I = (1+0.06)1/2-1
I=: 0,004867

En lo que atañe a las **amas de casa no se reconoce el lucro cesante por el desplazamiento forzado,** atendido que la actividad que desarrollan no es un trabajo remunerado, adicional a que con el desplazamiento no pierde su condición y la labor puede ejecutarla en otro lugar.

A todo se adiciona que la Corte Suprema de Justicia advierte: "*Lo mismo ocurre con el reclamo de lucro cesante a favor de las mujeres amas de casa, por cuanto, al no existir elementos de convicción que den cuenta de sus ingresos mensuales, los mismos no se pueden presumir […]*"[1454].

Mientras que, con relación al lucro cesante en los casos de **muerte de menores de edad**, acorde con la sentencia SP8854-2016, 29 jun. 2016, rad. 46181, se tiene que, pese de que la Corte Suprema de Justicia ha admitido que la estimación del ingreso promedio mensual, en aquellos casos donde no ha sido posible demostrarlo se realice presumiendo que la víctima devengaba el salario mínimo legal mensual vigente (SP 27 abr. 2011, rad. 34547 criterio reiterado en la SP 17 abr. 2013, rad. 40559), también es cierto que esta aplica para quienes se encuentren dentro del rango de edad en el que se presume que la persona es activa laboralmente (18-65 años), más no para aquellos eventos frente a quien pretenda el reconocimiento del perjuicio patrimonial y no acredite actividad de la cual se infiera la obtención de remuneración, pues bajo esas circunstancias se abandona el campo de la presunción para ingresar a las simples especulaciones[1455].

[1454] CSJ SP1249-2018, 11 abr. 2018, rad. 47638.

[1455] El caso que analiza la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en la sentencia a la que se está haciendo referencia, es el siguiente: "*Ha quedado probado que cuatro de las mujeres víctimas directas aún no adquirían su mayoría de edad, pues tenían entre 15 y 17 años. De la misma manera, quedó establecida la responsabilidad de los postulados en la comisión de las conductas punibles, por tanto, su obligación solidaria de repararlas. // Ninguna de las menores de edad trabajaba para el momento de su deceso, luego no se acreditó que devengaran suma alguna […]// En efecto, nada, desde el punto de vista objetivo, permite presumir que las adolescentes, una vez llegaran a los dieciocho años de edad empezarían a devengar, por lo menos, un salario mínimo legal. Más aún, tampoco es dable presumir que una vez estas mujeres comenzaran a percibir alguna suma de dinero por concepto de trabajo, la utilizarían para el sostenimiento de sus madres,*

De modo que, sobre el reconocimiento del lucro cesante en los casos que el menor de edad muere, el Consejo de Estado tiene dicho que:

> "*[L]a jurisprudencia ha sido pacífica en sostener que en tratándose de la muerte de un menor de edad no hay lugar a reconocer el lucro cesante por unos hipotéticos ingresos del menor, dado que estos son eventuales, a menos que se acredite con grado de certeza la obtención futura de estos ingresos y también que en estos casos están sometidos a la doble eventualidad de que el menor hubiera podido llegar a percibir ingresos y que los destinara a ayudar a sus padres.*
>
> *Sobre este punto manifestó el recurrente que el estar sometido a una doble eventualidad no impide la indemnización porque de acuerdo con las reglas de la experiencia y teniendo en cuenta las circunstancias particulares de la familia, se puede inferir que el menor si ayudaría a sus padres, pero en la providencia objeto de apelación no se analizó este aspecto.*
> *[…]*
> *En efecto, lo relevante a la hora de reconocer la indemnización de un daño bajo el concepto de lucro cesante futuro, es justamente la certeza sobre su existencia o su posterior materialización, es decir que ello no puede quedar en el campo de las probabilidades o depender de la realización de otros acontecimientos contingentes y extraños, ya que no en vano se afirma por la doctrina que sólo del daño que es cierto, no importa si es actual o futuro, se pueden derivar consecuencias jurídicas y por ende ordenar su indemnización*"[1456].

Posición que reitera nuestro Máximo Tribunal de Justicia Ordinaria en la sentencia SP14206-2016, 5 oct. 2016, rad. 47209, al referir que ha sido serena la jurisprudencia en sostener que en tratándose de la muerte de un menor de edad no hay lugar a reconocer el lucro cesante por unos hipotéticos ingresos, dado que los mismos son eventuales, salvo que, se acredite con grado de certeza la obtención futura de ingresos, agregando que, estos casos están sometidos a la doble eventualidad, es decir, que el menor hubiera podido llegar a percibir ingresos y los haya destinado a ayudar a sus padres[1457].

---

lo cual confluye en la ausencia del requisito referido a la dependencia económica que le corresponde acreditar a la víctima indirecta".

[1456] CE. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección tercera, Subsección C. 5 jul. 2012. Radicado 05001-23-31-000-1997-01942-01(23643).

[1457] CE. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C. 5/07/12, rad. 05001-23-31-000-1997-01942-01.

"*Demostrar la configuración del lucro cesante por la muerte de un menor de edad exige aportar elementos de juicio adicionales que brinden certeza sobre la configuración del daño, deber que no se satisface con la simple afirmación de que se concretó ni con la condición de estudiante de la víctima. Si así fuese, el perjuicio se materializaría de manera automática respecto de todos los educandos menores de 18 años sin importar sus condiciones particulares, situación que no corresponde a la excepcionalidad señalada en la regla jurisprudencial citada.*

Se requiere entonces de un estudio detallado, soportado en prueba legal y oportunamente aportada, del cual se deduzca sin dubitación la concreción del daño, carga procesal que el impugnante incumplió porque los certificados allegados sólo reflejan la calidad de estudiantes de los jóvenes, quedando su afirmación en el terreno de las probabilidades y conjeturas".

E insiste la decisión, para que se adquiera el mérito probatorio pretendido, por ejemplo, el estudio financiero debe acompañarse de los medios de convicción demostrativos de que la víctima directa -menor de edad-, realizaba una actividad laboral productiva generadora de ingresos, su cuantía, el derecho a recibirla por quién la reclama, bien por el vínculo de parentesco y/o edad obligaban al fallecido a la manutención del reclamante (esposa/o, compañero/a permanente, hijos menores de edad) o porque se demostró dependencia económica (cuando se aduce frente a los padres u otros familiares sin capacidad de valerse por sí mismos).

Daño inmaterial. Es aquel que produce en el ser humano una afectación de su ámbito interior, emocional, espiritual o afectivo y que, en algunas ocasiones, tienen repercusión en su forma de relacionarse con la sociedad. Conforme a las últimas posturas, este perjuicio entraña dos vertientes (i) daño moral y (ii) daño a la salud.

Perjuicio moral. Tiene dos modalidades (i) daño moral subjetivado consistente en el dolor, la tristeza, la desazón, la angustia o el temor padecidos por la víctima en su esfera interior a consecuencia de la lesión, supresión o mengua de su bien o derecho. Se trata entonces del sufrimiento experimentado por la víctima, el cual afecta su

sensibilidad espiritual y se refleja en la dignidad del ser humano; y, (ii) daño moral objetivado, que se manifiesta en las repercusiones económicas que tales sentimientos pueden generarle, menoscabo cuya cuantía debe ser demostrada por quien lo alega (Cfr. SP4347-2018, 3 oct. 2018, rad. 48579).

Sobre el particular, señala la jurisprudencia que los criterios utilizados tradicionalmente por los jueces para su cuantificación se relacionan con la naturaleza de la conducta y la magnitud del perjuicio, mediados por la sensatez y la ponderación de las diversas aristas de la situación analizada (Cfr. SP14206-2016, 5 oct. 2016, rad. 47209 posición reiterada en la SP056-2023, 22 feb. 2023, rad. 55317).

Decisión que precisó que la indemnización por el daño moral no es restitutoria ni reparadora sino compensatoria, porque la pérdida de un ser querido o el sufrimiento padecido por la afectación de otro bien jurídico no se elimina con el suministro de una suma de dinero.

De este modo, referente a los ilícitos de **desaparición forzada** y **homicidio en persona protegida**, en relación con los parientes en primer grado de consanguinidad o civil, del cónyuge, compañero(a) permanente de la víctima directa, como se dijo con antelación, se presenta una presunción de existencia del daño moral, y en circunstancias distintas[1458]; deberá probarse[1459].

[1458] CSJ SP 6 jun. 2012, rad. 35637; CSJ SP 23, sept. 2015, rad. 44595; CSJ SP 16, dic. 2015, rad. 45321, SP374-2018, SP036-2019, rad. 48348, SP4530-2019, SP107-2020, rad. 48724, posición reiterada en la SP056 -2023 oportunidad en la que recalcó: "***Y aunque el Consejo de Estado extiende la presunción de la existencia del daño moral por la muerte de una persona a los hermanos, estos pronunciamientos se han dado dentro de actuaciones y con normas que regulan las relaciones contractuales y extracontractuales en que la que participa el Estado, mientras que en el tema de las víctimas en los procesos de justicia transicional ja tenido un desarrollo legislativo específico y por tanto de aplicación preferente*** *[…]// En consecuencia, las normas transicionales […] deben aplicarse preferencialmente frente a las disposiciones que en otros contextos regulan la responsabilidad civil y del Estado, dada su especialidad y claridad con que delimitan la presunción de existencia de perjuicios morales a los parientes reseñados*" (Resaltado fuera del texto).
Así mismo, en la SP1788-2022, rad. 58238 se establece: "*No se accederá a indemnizar a los hermanos de […], víctima directa, como quiera que no demostraron, a través de medio idóneo las afectaciones de orden moral padecidas como lo exige la ley la jurisprudencia, pues una declaración*

Para acceder por vía judicial a su reparación el Consejo de Estado en sentencia de unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 66001-23-31-000-2001-00731-01, determinó:

	NIVEL 1	**NIVEL 2**	**NIVEL 3**	**NIVEL 4**	**NIVEL 5**
Regla general en el caso de muerte	Relaciones afectivas conyugales y paterno-filiales	Relación afectiva del *2°* de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos)	Relación afectiva del 3º de consanguinidad o civil	Relación afectiva del 4º de consanguinidad o civil.	Relaciones afectivas no familiares - terceros damnificados
Porcentaje	100%	50%	35%	25%	15%
Equivalencia en salarios mínimos	100	50	35	25	15

Las directrices para la reparación del daño moral impartidas por la Corte Suprema de Justicia están contenidas en las sentencias SP1249-2018, 11 abr. 2018, rad. 47638; SP14206-2016, 5 oct. 2016, rad. 47209 y SP12969-2015, 23 sept. 2015, rad. 44595, que son tenidas como criterios consolidados en la Corporación y el Consejo de Estado:

DESAPARICIÓN FORZADA	**100**	**SMLMV**	**NÚCLEO FAMILIAR**
Cónyuge o compañero (a) permanente	100	SMLMV	100%
Hijo (a) para cada uno	100	SMLMV	100%
Padre	100	SMLMV	100%
Madre	100	SMLMV	100%
Hermano (a) para cada uno	50	SMLMV	50%
Abuelo	50	SMLMV	50%
Abuela	50	SMLMV	50%
Nieto (a)	50	SMLMV	50%

HOMICIDIO	**100**	**SMLMV**	**NÚCLEO FAMILIAR**
Cónyuge o compañero (a) permanente	100	SMLMV	100%
Hijo (a) para cada uno	100	SMLMV	100%
Padre	100	SMLMV	100%
Madre	100	SMLMV	100%
Hermano (a) para cada uno	50	SMLMV	50%
Abuelo	50	SMLMV	50%

extra juicio no tiene la capacidad de demostrar la afectación moral y sicológica padecida por los tres hermanos, en la medida que no suministra ninguna información que permita deducir cómo se manifestó en cada uno de ellos el perjuicio aducido".

[1459] CSJ SP, 6 jun. 2012, rad. 35637 y SP 8291, 7 jun. 2017, rad. 50215; CC C-052 de 2012.

Abuela	50	SMLMV	50%
Nieto (a)	50	SMLMV	50%

TENTATIVA DE HOMICIDIO	**30**	**SMLMV**	**NÚCLEO FAMILIAR**
Víctima directa	30	SMLMV	100%
Cónyuge o compañero (a) permanente (debe demostrar aflicción)[1460]	15	SMLMV	100%
Hijo (a) para cada uno (debe demostrar aflicción)	15	SMLMV	50%
Padre (debe demostrar aflicción)	15	SMLMV	50%
Madre(debe demostrar aflicción)	15	SMLMV	50%
Hermano (a) para cada uno (debe demostrar aflicción)	5	SMLMV	16.67%
Abuelo(debe demostrar aflicción)	5	SMLMV	16.67%
Abuela(debe demostrar aflicción)	5	SMLMV	16.67%
Nieto (a) (debe demostrar aflicción)	5	SMLMV	16.67%

TORTURA[1461]	**30**	**SMLMV**	**NÚCLEO FAMILIAR**
Víctima directa	30	SMLMV	100%
Cónyuge o compañero(a) permanente (debe demostrar aflicción)	30	SMLMV	100%
Hijos (deben demostrar aflicción)	30	SMLMV	100%
Padres (deben demostrar aflicción)	30	SMLMV	100%
Hermanos (deben demostrar aflicción)	15	SMLMV	50%
Abuelos (deben demostrar aflicción)	15	SMLMV	50%
Nietos (deben demostrar aflicción)	15	SMLMV	50%

DESPLAZAMIENTO FORZADO[1462]	**224**	**SMLMV**	**NÚCLEO FAMILIAR**
Para cada uno de los desplazados	50	SMLMV	Para cada víctima
Grupo familiar de más de cinco	224	SMLMV	Hasta para cada grupo familiar

RECLUTAMIENTO ILÍCITO DE MENORES	**100**	**SMLMV**	**NÚCLEO FAMILIAR**
víctima directa	100	SMLMV	100%
padre	100	SMLMV	100%
madre	100	SMLMV	100%
hermano (a) para cada uno	50	SMLMV	50%

[1460] CSJ SP14209, 2016, rad.47209.
[1461] CSJ SP5509-2021, 17 nov. 2021, rad. 52267.
[1462] Es suficiente que la víctima directa reconocida acredita la existencia del daño, indicando que el monto a reconocer será de 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada uno, sin superar por núcleo familiar los 224 salarios mínimos legales mensuales vigentes (CSJ SP1249-2018, rad. 47638).
Adicionalmente, debe tenerse en cuenta que: "*[…] No es procedente la postura del Tribunal respecto de la forma que realizó la división, ya que al llegar al máximo de lo permitido a indemnizar se debe reconocer dicho monto a todo el grupo familiar sin discriminar la tasación individual. Por tanto, se reconoce el valor total de 224 SMLMV a todo el grupo familiar de […] sin que se especifique la cantidad correspondiente de cada miembro [...]// Por lo tanto se confirma la sentencia de primera instancia, haciendo la salvedad respecto a la división realizada por el Tribunal, ya que no se divide el monto sino que se reconoce esta reparación para todo el grupo familiar*" (CSJ SP 1300-2019, rad. 48726).

LESIONES PERSONALES	**10**	SMLMV	Víctima directa

SECUESTRO	**30**	SMLMV	Víctima directa[1463]

En este punto, necesario es reiterar las pautas sobre cómo se demuestran estos vínculos indicados en el aparte correspondiente al lucro cesante, en específico sobre la prueba de la convivencia marital y parentesco por consanguinidad o adopción (reglas aplicables a los hijos, es decir registro civil de nacimiento), lo cual en todo caso no impide que otras personas afectadas por la pérdida de un ser querido y que están vinculadas por lazos diferentes a los descritos, reclamen reparación por perjuicios morales dentro del quinto nivel de afectación señalado con anterioridad.

Daño a la salud

Advirtió la Corte Suprema de Justicia en SP 1300-2019, 10 abr. 2019, rad. 48726 que tanto la Corporación como el Consejo de Estado, en punto a la integración del perjuicio inmaterial se conforma por (i) daño moral (sufrimiento intenso de la órbita interna del sujeto), (ii) el daño a la salud (modificación del comportamiento social, perjuicio fisiológico o biológico) y, (iii) cualquier otro bien, derecho o interés legítimo constitucional, jurídicamente tutelado que no esté comprendido dentro del concepto de daño corporal o afectación a la integridad psicofísica (un daño autónomo).

[1463] CSJ SP056-2023, rad. 55317 "*Sobre la negativa a reconocer el perjuicio moral a los parientes consanguíneos -padre y hermanos- de la víctima directa, la Sala reafirma el decantado criterio jurisprudencial (ver CSJ SP12969-2015, 27 abr. 15, rad. 34547; CSJ SP14206-2016, 05 oct. 2016, rad. 47209) relative a que la indemnización pretendida en tratándose de la conducta punible de secuestro solamente está prevista para la persona directamente concernida con la ejecución ilícita […]*" (los apartados que se encuentran entre paréntesis son ajenos al texto original al hacer parte de los pies de página).

Así las cosas, en cuanto al segundo, comprende la afectación de la integridad psicofísica del sujeto y está encaminado a cubrir no solo la modificación de la unidad corporal, sino las consecuencias que las mismas generaron; acogiéndose con ello la tesis impartida por el Consejo de Estado "*[…] unifica el daño corporal y las consecuencias que el mismo produce tanto a nivel interno -alteración de las condiciones de existencia-, como externo o relacional -daño a la vida de relación- y permite determinar el perjuicio padecido <a partir de parámetros objetivos y equitativos, con apego irrestricto a principios constitucionales de dignidad humana e igualdad> (CE, sentencia 28/08/14, rad. 25000-23-26-000-2000-00340-11)*" (Cfr. SP056-2023, 22 feb. 2023, rad. 55137).

Para proceder a su tasación en criterio de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, se tendrá en cuenta la gravedad del daño padecido por la víctima, siguiendo los criterios del Consejo de Estado[1464], según las siguientes equivalencias:

GRAVEDAD DE LA LESIÓN	**INDEMNIZACIÓN**
Igual o superior al 50%	100 smlmvs
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80 smlmvs
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60 smlmvs
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40 smlmvs
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20 smlmvs
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10 smlmvs

En este punto, es pertinente recordar que el Consejo de Estado unificó su jurisprudencia en relación con la indemnización del daño a la salud por lesiones temporales bajo la premisa que: "*[…] para su tasación, debe establecerse un parangón con el monto máximo que se otorgaría en caso de lesiones similares a aquel objeto de reparación, pero de carácter permanente y, a partir de allí, determinar la indemnización en función del período durante el cual, de conformidad con el acervo probatorio, se manifestaron las lesiones a indemnizar*".

[1464] Sentencias de unificación de 27 de agosto de 2014, radicados 31170 y 28832.

Así, con el propósito de determinar el porcentaje de la gravedad de la afectación corporal o psicofísica, explicó el Consejo de Estado en sentencia de unificación que la misma debe estar probada en el proceso en relación con los componentes funcionales, biológicos y psíquicos del ser humano que resulten afectados como consecuencia de las conductas ilícitas de los integrantes del grupo armado organizado al margen de la ley, para los fines que compete al proceso penal transicional, y agrega:

> "*En esta labor es necesario adentrar estudio en las consecuencias de la lesión o enfermedad que reflejan alteraciones de comportamiento y desempeño personales dentro del entorno social y cultural que agraven la condición de la víctima, teniendo en cuenta variables como:*
>
> *- La pérdida o anormalidad de la estructura o función psicológica, fisiológica o anatómica (temporal o permanente).*
>
> *- La anomalía, defecto o pérdida producida en un miembro, órgano, tejido u otra estructura corporal o mental.*
>
> *- La exteriorización de un estado patológico que refleje perturbaciones al nivel de un órgano.*
>
> *- La reversibilidad o irreversibilidad de la patología.*
>
> *- La restricción o ausencia de la capacidad para realizar una actividad normal o rutinaria.*
>
> *- Excesos en el desempeño y comportamiento dentro de una actividad normal o rutinaria.*
>
> *- Las limitaciones o impedimentos para el desempeño de un rol determinado.*
>
> *- Los factores sociales, culturales u ocupacionales.*
>
> *- La edad y el sexo.*
>
> *- Las que tengan relación con la afectación de bienes placenteros, lúdicos y agradables de la víctima.*
>
> *- Las demás que se acrediten dentro del proceso*".

Afectación inmaterial que debe acreditarse probatoriamente por quien la reclama, al corresponderle en concreto la obligación de demostrar la

configuración del daño y el consecuente perjuicio padecido (Cfr. CSJ SP 27 abr, 2011. rad. 34547 y SP8854-2016, 29 jun. 2016, rad. 46181).

En caso de concurrir varias conductas delictivas el reconocimiento del daño se hará independiente para cada una, siempre y cuando así lo soliciten la víctima o su apoderado

Señala la jurisprudencia que, en materia de reconocimiento de daños a las víctimas de los delitos cometidos por integrantes de grupos organizados al margen de la ley, como se verá, en los procesos de justicia transicional y, así ocurre en la jurisdicción ordinaria, es regla la demostración tanto de la condición de víctima como del daño padecido, salvo que se trate de alguno de los eventos en los que haya lugar a la aplicación de presunciones (Cfr. SP4347-2018, 3 oct. 2018, rad. 48579).

Advierte el fallo que, actuar en contrario, es ir en contravía, pues ninguna norma del ordenamiento jurídico ni la jurisprudencia son del criterio que, ante la concurrencia de plurales conductas ilícitas causante de agravio a las víctimas, solo pueda ser motivo de reparación la más grave o de mayor entidad jurídica.

> "*[…] postura no se sustenta ni tiene respaldo razonable como tampoco consulta un objetivo constitucional o legal relevante, de manera que no puede ser avalada en la forma que aparece presentada pues es reflejo de una concepción limitada del derecho a la reparación que implica a la postre transgresión a las garantías reconocidas a las víctimas de las actividades ilícitas de las organizaciones criminales en la forma que se ha concebido por la legislación nacional y lo ha reafirmado la jurisprudencia constitucional, por ejemplo en la sentencia C-370 de 2006.*
>
> *En la misma línea de pensamiento, mutatis mutandi, recuérdese que la Sala expuso en la SP1406-2016, cómo la multiplicidad de víctimas de los grupos armados ilegales versus la precariedad de recursos disponibles para satisfacer los daños por aquellas padecidos con ocasión de las acciones ilícitas de sus integrantes, no es criterio atendible para cuantificar, limitar o*

restringir el monto de la reparación susceptible de reconocer en un caso determinado. Explicó la Sala:
[…]
La reparación integral exige que una vez demostrado el perjuicio causado, se establezca su equivalencia con la indemnización a efectos de restablecer el equilibrio quebrantado sin que la cuantía resarcitoria exceda el valor del daño.
[…]
Siendo ello así, la insuficiencia de recursos del penal mente responsable no constituye criterio válido para fijar la indemnización por los daños ocasionados con el proceder delincuencial, pues su cuantía sólo debe obedecer al valor del daño realmente causado, en el caso de los perjuicios materiales, y a la compensación razonada de los inmateriales, acorde con los criterios ampliamente decantados por la jurisprudencia nacional"[1465].

El informe psicológico presentado por la Defensoría Pública carece de valor probatorio para probar el daño moral sufrido por los hermanos

Advierte la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia que la prueba documental de registro de orientación y asesoría a las víctimas en el proceso de Justicia y Paz, presentada al interior del incidente de reparación integral por los apoderados de víctimas adscritos a la Defensoría del Pueblo, no reúne los presupuestos exigidos por los artículos 405 ss de la Ley 906 de 2004 y 249 ss de la Ley 600 de 2000 para ser tenido como prueba pericial, a partir de la cual se pueda establecer con mérito fundado el daño moral que se pide reconocer (hermanos); pues más allá de la acreditación de los lazos de parentesco, no contiene las pruebas suministradas por las personas entrevistadas ni en su elaboración se advierte el uso de alguna clase de protocolo de diagnóstico o evaluación (Cfr. SP056-2023, 22 feb. 2023, rad. 55137).

"*Debe destacar la Corte que en el caso examinado no se aportaron otros elementos de prueba relacionados con los perjuicios demandados, sin que pueda constituir prueba de estos la declaración que presentó la psicóloga de la Defensoría del Pueblo […], por cuanto refirió de manera* ***generalizada*** *a*

[1465] CSJ SP4347-2018, 3 oct. 2018, rad. 48579.

las implicaciones y consecuencias que suelen presentarse en las víctimas, y sus familiares, de delitos como los cometidos por huestes paramilitares.

Dicho con otras palabras, no se trata de un dictamen rendido con el fin de demostrar los agravios causados en forma determinada y concreta de una víctima directa y/o indirecta de las conductas ilícitas perpetradas […] sino de una exposición explicativa de la variedad de efectos o consecuencias perjudiciales que podrían sufrir quienes han sido sujetos pasivos de acciones criminales.

Aunado a lo dicho es importante significar que un común denominador evidenciado en los múltiples formatos de identificación allegados con las carpetas entregados por los apoderados de víctimas, es que en ellos no aparece ninguna acreditación profesional de las distintas personas que fungieron como entrevistadores o recolectores de la información, advirtiendo la Sala que no todos fueron suscritos por Natalia Bustamante.

Tampoco se acreditan en tales documentos los antecedentes del conocimiento teórico científico, técnico o practico; o del conocimiento en el uso de instrumentos o medios en el área de la psicología en que son expertas, por ejemplo, clínica, forense, cognitiva, etc.; o los métodos empleados en la investigación y análisis de cada una de las personas entrevistadas y del grado de aceptación de estos, por mencionar algunos de los aspectos de que adolecen"[1466].

Situación similar emerge en relación con la denominada "prueba documental de identificación de afectaciones", respecto de la cual nuestro Máximo Tribunal de Justicia Ordinaria determina "*se trata de un instrumento de recolección de información suministrada por la unidad investigativa de la Defensoría del Pueblo, es decir, no son experticias rendidas a partir de la aplicación de conocimientos en determinada área del conocimiento científico, técnico, artístico o especializado al tenor de lo previsto en la normatividad procesal penal aplicable por complementariedad al proceso transicional de Justicia y Paz, artículo 62 de la Ley 975 de 2005*"[1467].

Medios para acceder al lucro cesante por hijos reconocidos e hijos póstumos[1468]

En el caso de los **hijos reconocidos** se requerirá la incorporación de los respectivos registros civiles de nacimiento de los descendientes

[1466] *Ídem*
[1467] *Ídem*.
[1468] SP12668-2017, 16 ago. 2017, rad. 47053

donde conste el parentesco con la víctima directa, pues de acuerdo con el ordenamiento jurídico colombiano, esta es la prueba conducente para indicar que quien reclama ese derecho ostenta esa condición, por ende, donde se haya incorporado se accederá a la indemnización.

Así lo sostuvo la Corte Suprema de Justicia en la SP17091-2015, 10 dic. 2015, rad. 46672; SP16575-2016, 16 nov. 2016, rad. 47616; SP1249-2018, 11 abr. 2018, rad. 1249 y SP1796-2018, 23 may. 2018 rad. 51390.

> "*Aunque en materia penal rige el principio de libertad probatoria, consagrada tanto en el artículo 237 de la Ley 600 de 2000, como en el 373 de la Ley 906 de 2004, frente a la acreditación procesal del parentesco, es claro que existe una tarifa legal, en la medida en que por tratarse este de un asunto ligado al estado civil de las personas, debe demostrarse con el registro civil respectivo.*
>
> *Incluso, dicha exigencia está expresamente consagrada en el Decreto 315 de 2007, por el cual se reglamenta la intervención de las víctimas durante la investigación en los procesos de justicia y paz de acuerdo con lo previsto en la Ley 975 de 2005, pues, en el artículo 4° se señala que para demostrar el daño directo, deberán aportar, entre otros documentos, "Certificación que acredite o demuestre el parentesco con la víctima, en los casos que se requiere, la que deberá ser expedida por la autoridad correspondiente".*
> *[…]*
> *En conclusión, la certificación expedida por la autoridad correspondiente a que alude la normatividad procesal de justicia y paz para la acreditación del parentesco, no es otra que el registro civil respectivo, el cual se erige como la prueba idónea para el efecto y resulta ser el documento indispensable para que los familiares puedan ser reconocidos como víctimas*"[1469].

En lo relacionado con los **hijos póstumos**, esto es, los concebidos durante el matrimonio, pero que nacieron con posterioridad al hecho delictivo (muerte o desaparición), también se exigirá dicho registro civil de nacimiento, toda vez que el trámite en esos casos se realiza ante Notario sin necesidad de proceso judicial, quien debe dar aplicación a la presunción de paternidad regulada por el artículo 1º de la Ley 1060 de 2006, modificado por el artículo 213 del Código Civil, según el cual

[1469] CSJ SP, 17 abr. 2013, rad. 40559.

el hijo concebido durante el matrimonio o la unión marital de hecho, tiene por padres a los cónyuges o compañeros permanentes, salvo que se pruebe lo contrario en un proceso de investigación o impugnación de la paternidad.

Pues de acuerdo con las previsiones del artículo 214 del Código Civil modificado por el artículo 2º de la Ley 1060 de 2006[1470], la presunción de paternidad se estructura a partir de dos enunciados (i) que el matrimonio o la unión marital se haya dado dentro del lapso de 180 días y, (ii) que ese término se verifique a partir del matrimonio o la declaración de unión marital de hecho.

Medios para acceder al lucro cesante de la esposa o compañera permanente

De conformidad con la Corte Suprema de Justicia (SP12668-2017, 16 ago. 2017, rad. 47053) para alcanzar a la reparación material por lucro cesante de la esposa o compañera permanente, bastará con la demostración del vínculo, la aducción al proceso de cualquier medio probatorio que dé cuenta de su existencia bajo el principio de libertad probatoria, ejemplo de ello, testimonios, declaraciones juradas o registros civiles de matrimonio.

En lo que hace a la unión marital de hecho, la Corte Constitucional resguardada en el ordenamiento jurídico colombiano, reconoce que no concurre un único medio probatorio para acreditar su existencia, dado que no se constituye a través de formalismos sino por la libertad de

[1470] Artículo 214 del Código Civil modificado por el artículo 2º de la Ley 1060 de 2006: "*El hijo que nace después de expirados los ciento ochenta días subsiguientes al matrimonio o a la declaración de la unión marital de hecho, se reputa concebido en el vínculo y tiene por padres a los cónyuges o a los compañeros permanentes, excepto en los siguientes casos:*
1. Cuando el cónyuge o el compañero permanente demuestre por cualquier medio que no es el padre.
2. Cuando en proceso de impugnación de la paternidad mediante prueba científica se desvirtúe esta presunción, en atención a lo consagrado en la Ley 721 de 2001".

una pareja de conformarla, donde se observe la singularidad, la intención y el compromiso de un acompañamiento constante (Cfr. T-667 de 2012), de allí que exigir un determinado documento para evidenciar su configuración conlleva a que sea transgredida la libertad probatoria.

Mientras la Corte Suprema de Justicia, en la SP 1796-2018, 23 may. 2018, rad. 51390, para la demostración de la existencia de ésta trajo a colación lo descrito por la Sala de Casación Civil:

> "*Entonces, para el reconocimiento de la existencia de la unión marital de hecho, le corresponde al juzgador determinar si se encuentran reunidos los requisitos legales, específicamente, los siguientes:*
>
> *a) Una comunidad de vida que se exterioriza en la voluntad libre y responsable de los compañeros permanentes de establecer entre ellos de manera exclusiva una familia, al unir sus esfuerzos para el bienestar común y brindarse afecto, socorro, apoyo, ayuda y respeto mutuo, lo cual supone que mantengan una convivencia, relaciones sexuales, adquieran obligaciones alimentarias entre sí y con sus descendientes y decidan de manera mancomunada si desean o no tener hijos y el número de ellos, así como la forma en la que serán educados.*
>
> *b) La singularidad, significa que los compañeros permanentes no pueden establecer otros compromisos similares con terceras personas, pues se requiere que la relación de la pareja sea exclusiva, porque si alguno de ellos, o los dos, sostienen además uniones con otros sujetos o un vínculo matrimonial en el que no estén separados de cuerpos los cónyuges, esa circunstancia impide la configuración del fenómeno. Además, con este requisito, el legislador pretendió evitar la coexistencia de uniones maritales de hecho, con el fin de prevenir un sinnúmero de pleitos.*
>
> *También ha definido la Sala que 'una vez establecida una unión marital de hecho, la singularidad que le es propia no se destruye por el hecho de que un compañero le sea infiel al otro, pues lo cierto es que aquella, además de las otras circunstancias previstas en la ley, cuyo examen no viene al caso, sólo se disuelve con la separación física y definitiva de los compañeros» (CSJ SC, 10 Abr. 2007, Rad. 2001-0045-01).*
>
> *c) La permanencia está referida a la prolongación en el tiempo de la convivencia entre la pareja, lo cual exige que exista estabilidad y excluye las relaciones transitorias, ocasionales o esporádicas que no consolidan una comunidad de vida entre sus integrantes. Si bien el legislador no determinó un período mínimo para su conformación, por vía jurisprudencial, se ha definido que el requisito bajo estudio debe estar unido «no a una exigencia o duración o plazo en abstracto, sino concretada en la vida común con el fin de*

poder deducir el principio de estabilidad que es lo que le imprime a la unión marital de hecho, la consolidación jurídica para su reconocimiento como tal», (CSJ SC. 12 Dic. 2001, Rad. 6721). (CSJ AP SC11294-2016, Rad. n.° 11001-31-10-010-2008-00162-01)".

De otra parte, en caso de contar con declaraciones extrajuicio, se aplicará el principio constitucional de buena fe del artículo 83 que señala: "*las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquéllos adelantan ante éstas*".

No obstante, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia aclaró que, en Justicia y Paz, deben establecerse, sumariamente, los requisitos de la unión marital de hecho, como son: la comunidad de vida y la permanencia de los compañeros (SP12668-2017, 16 ago. 2017, rad. 47053 posición reiterada en la SP 1300-2019, 10 abr. 2019, rad. 48726).

Pues tal como lo precisó la misma Corporación en AP6961-2015, 25 nov. 2015, rad. 45074, de conformidad, con el artículo 3º del Decreto 3011 de 2013, el propósito de los formatos de hechos atribuibles a grupos armados es acreditar, sumariamente, la condición de ofendido de los perjudicados y, de este modo, permitirles, intervenir en el proceso especial de Justicia y Paz, sin que ello represente, por sí, la exoneración o sustitución de la carga probatoria que les asiste como víctimas respecto de los perjuicios cuya indemnización reclaman (Cfr. SP4347-2018, 3 oct. 2018, rad. 48579).

"*Y en cuanto a los documentos de la Fiscalía -formato nacional para la búsqueda de personas desaparecidas y registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley- en que se afirma que aparece inscrita […] como su compañera, debe decirse que no constituyen sucedáneo de prueba del vínculo en discusión el uso y/o referencia sumaria que a los mismos haya podido hacer la acusadora delegada en diligencias adelantadas en este proceso, en el entendido que contienen informaciones*

suministradas por la parte interesada en todo caso sujetas a verificación o corroboración.

Por lo mismo, no tienen autonomía suasoria, sino que se requiere el acopio de medios de convicción sobre las distintas manifestaciones vertidas en el respectivo formulario, para el sub lite de interés la relación marital […]"[1471].

Por último, para la liquidar la indemnización, se considerará el tiempo durante el cual hubiese permanecido el vínculo matrimonial o la unión marital, a raíz de la expectativa de vida del mayor de la pareja, acorde con la Resolución No. 1555 de 2010 de la Superintendencia Financiera que actualiza las tablas de mortalidad rentistas de hombres y mujeres.

El reconocimiento del daño material (lucro cesante) y moral en relación con la convivencia simultánea no se dilucida en Justicia y Paz sino en la jurisdicción ordinaria

Sobre el particular se pronunció la Corte Suprema de Justicia, SP374-2018, 21 feb. 2018, rad. 49170, trayendo a colación lo dilucidado en la SP17548-2015, 16 dic. 2015, rad. 45143:

"*No quiere decir lo anterior que la Corte desconozca que pueden concurrir derechos indemnizatorios en dos parejas; sin embargo, debe presentarse argumentación y demostración de los mismos, lo cual ocurre cuando a pesar de haberse roto el vínculo matrimonial o de hecho, persisten lazos comprobables de la relación. Diferente es la situación cuando dos personas demandan el mismo derecho de manera exclusiva, pues en esos eventos, tiene dicho la Sala, el conflicto deberá dirimirse por la justicia ordinaria*".

Para agregar la misma decisión:

"*Lo anterior no significa que, en el proceso de justicia y paz, quienes aleguen la condición de compañeros o compañeras permanentes, se consideren víctimas indirectas y no cuenten con la declaratoria judicial, no puedan postular su pretensión de reparación integral, sólo que, les corresponde*

[1471] Cfr. SP4347-2018, 3 oct. 2018, rad. 48579).

acreditar el vínculo, como primer presupuesto de procedencia del reconocimiento indemnizatorio.

Por tanto, ante situaciones en las que no se halle sentencia judicial que reconozca la existencia de la unión marital de hecho y se presente en el proceso transicional discusión entre más de una persona que invoque tal condición en periodos concurrentes, o que quien manifieste la mendacidad de las declaraciones que sobre la existencia del vínculo se presentan, la controversia no puede ser finiquitada en la actuación de justicia y paz, por tanto, tampoco declararse cumplido el primero de los presupuestos referidos en precedencia".

Y si bien, en decisión SP 1796-2018, 23 may. 2018, rad. 51390, se plasma que la Sala de Casación Laboral admite la posibilidad de coexistencia de dos núcleos familiares paralelos (con vocación de estabilidad y permanencia, sin mediar vínculo formal)[1472] al momento de resolver asuntos relacionados con prestaciones sociales, así en pensiones, no es menos que en tales casos se tiene como único derecho el causado que debe ser repartido en forma proporcional más no, un doble reconocimiento.

Posición que se ratifica en la SP1788-2022, 25 may. 2022, rad. 58238, al señalar:

"*La solicitud que reconozca indemnización a M.E.S […] porque demostró su convivencia con la víctima directa J.D.D.G.Q. con declaraciones extra proceso se denegará en la medida que lo probado en el incidente fue que, al momento de su muerte, el señor J.D.D.G.Q. convivía con M.I.C. y no con la señora S., razón por la cual, el Tribunal ordenó el pago de los perjuicios causados a la primera mencionada.*

Por demás, el hecho de que la víctima hubiese tenido hijos con las dos mujeres no implica que las dos tengan derecho a la indemnización, pues, se repite, al momento de su muerte, hacía vida marital con M.I.C.

En tal sentido se ha pronunciado la Sala Laboral de esta Corporación:

(…..) Del texto transcrito de los literales a) y b) del artículo 13 de la Ley 797 de 2003, se desprenden las siguientes situaciones:

Tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes de manera vitalicia:

[1472] Cfr. CSJ SL18914-2017, SL18102-2016, SL402-2013, y SL27405, 17 ago. 2006.

1) El cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite (del AFILIADO) que tenga 30 años o más de edad, al momento del fallecimiento de éste.

2) El cónyuge o la compañera o compañero supérstite del PENSIONADO que tenga 30 años o más de edad y demuestre que hizo vida marital con el causante hasta su muerte y, por lo menos, durante los cinco años anteriores a ésta. (…).

En consecuencia, para demostrar su condición de beneficiarios, es indudable que este grupo de personas, debería acreditar la convivencia con el causante al momento de su muerte, pues, de lo contrario, de acuerdo con la jurisprudencia de la Sala, no harían parte de su grupo familiar, aunque alguna vez lo hayan sido. (CSJ SL, 3/02/2010, rad. 37387)".

No es procedente liquidar el lucro cesante cuando en favor de la víctima indirecta se reconoció pensión de sobrevivientes

Ha decantado la jurisprudencia de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia que el tema de la concurrencia de indemnizaciones ha sido abordado por varias especialidades jurídicas, en particular, por el derecho de daños, sin existir una posición unificada, al plantear la Sala Civil de la citada Corporación la complejidad en el tema.

"*Suele ocurrir -y de hecho sucede con cierta frecuencia- que un mismo resultado lesivo sea susceptible de ser resarcido por distintas fuentes como, por ejemplo, cuando la víctima está amparada por un seguro particular que cubre los daños que ha sufrido; o cuando está afiliada al sistema de seguridad social integral o a un régimen especial; o cuando el daño es atribuible a culpa o dolo del empleador o de un tercero; por citar solo unos casos.*

Frente a tal situación, surge el problema de si es posible o no acumular tales prestaciones, lo cual genera una disyuntiva inevitable: si no se admite la concurrencia, se enriquece quien deja de pagar o paga menos porque el infortunio de la víctima ya estaba cubierto por otra vía; y si se acepta la acumulación, se enriquece la víctima al ser retribuida en exceso.

[…]

La dificultad tiene su origen en la noción misma de indemnización, que no persigue como fin hacer que el perjudicado se lucre, sino reponer su patrimonio, por lo que es natural que, al comparar el estado que tenía antes

y después de producirse el daño, se tomen en cuenta los efectos ventajosos producidos por el mismo hecho en virtud del cual se reclama"[1473]

No obstante, la Sala de Casación Penal determinó que en casos en los que se reconoce a la víctima directa la pensión de sobrevivientes, ésta compensa lo relacionado con el reconocimiento del lucro cesante.

"*Con independencia de la solución brindada en otros ámbitos del derecho, en justicia transicional la respuesta más compatible con la finalidad del trámite imponen negar la posibilidad de que concurran el lucro cesante y la pensión de sobrevivientes respecto de los favorecidos con las dos prerrogativas, por cuanto su confluencia propiciaría su enriquecimiento injustificado, dado que se trata de beneficios resarcitorios que cumplen con el objetivo de restituir a la víctima los ingresos que dejó de percibir como consecuencia del hecho dañoso.*

Lo anterior no releva a los postulados de sufragar la indemnización por los daños que causaron por cuanto la sentencia incluye la obligación de pagar el daño emergente y el perjuicio moral acreditado en el proceso, no así el lucro cesante que fue cubierto por la prestación social reconocida en favor de los familiares […]"[1474]

Por consiguiente, corresponde a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, al momento de cancelar los perjuicios, pero, únicamente en lo que atañe al lucro cesante, determinar si ya se hizo el reconocimiento y pago al interesado(a) de la pensión de sobrevivientes y de esta manera evitar un enriquecimiento sin causa.

Los hijastros, hijos, padres, hermanos y abuelos de crianza, no son beneficiarios del reconocimiento indemnizatorio, salvo que concurran como terceros damnificados

Aunque comparte el Despacho que en la actual realidad social, la familia va más allá de las relaciones biológicas o civiles, al fundamentarse en la base del respeto, amor y protección, como lo

[1473] CSJ SC 09/07/12, rad. 11001-3103-006-2002-00101-01.
[1474] CSJ SP14206-2016, 5 oct. 2016, rad. 47209.

sentó la Corte Constitucional en fallo de tutela T-606 de 2013, al determinar qué la protección constitucional a la familia no se restringe a las conformadas en virtud de vínculos jurídicos o de consanguinidad, en exclusivo, sino que igual surgen de facto (familias de crianza) atendiendo un concepto sustancial y no formal, donde la convivencia continua, el afecto, la protección, el auxilio y el respeto mutuo consolidan núcleos familiares de hecho, por ende, el derecho no puede desconocer ni discriminar cuando se trata del reconocimiento de derechos y prerrogativas a quienes las integran.

Línea que mantiene el Consejo de Estado para reconocer indemnización a quienes integran dichos núcleos de facto[1475], al referir que:

> "*la familia no sólo se constituye por vínculos jurídicos o de consanguinidad, sino que puede tener un sustrato natural o social, a partir de la constatación de una serie de relaciones de afecto, de convivencia, de amor, de apoyo y solidaridad, que son configurativas de un núcleo en el que rigen los principios de igualdad de derechos y deberes para una pareja, y el respeto recíproco de los derechos y libertades de todos los integrantes. En esa perspectiva, es posible hacer referencia a las acepciones de "padres (papá o mamá) de crianza", "hijos de crianza", e inclusive de "abuelos de crianza", toda vez que en muchos eventos las relaciones de solidaridad, afecto y apoyo son más fuertes con quien no se tiene vínculo de consanguinidad, sin que esto suponga la inexistencia de los lazos familiares, como quiera que la familia no se configura sólo a partir de un nombre y un apellido, y menos de la constatación de un parámetro o código genético, sino que el concepto se fundamenta, se itera, en ese conjunto de relaciones e interacciones humanas que se desarrollan con el día a día, y que se refieren a ese lugar metafísico que tiene como ingredientes principales el amor, el afecto, la solidaridad y la protección de sus miembros entre sí, e indudablemente también a factores sociológicos y culturales*".

No obstante, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, desde el auto AP, 17 abr. 2013, rad. 40559 y reiterado en la SP 5200-2014, 30 abr. 2014, rad. 42534, AP6961-2015, 25 nov. 2015,

[1475] Consejo de Estado, Sección Tercera, expediente: 17997, MP. Enrique Gil Botero. Línea Jurisprudencial reiterada en sentencia del 11 de julio de 2013, expediente: 19001-23-31-000-2001-00757-01, radicación interna: 31.252, en la cual reconoció el derecho al pago de indemnización al padre de crianza.

rad. 45074, SP12668-2017, 16 ago. 2017, rad. 47053 y en la SP056-2023, 22 feb. 2023, rad. 55137, ha sido insistente en precisar que **no hay lugar a reconocer indemnización como víctimas indirectas a quienes se reputan padres, hermanos e hijos de crianza, salvo que concurran como terceros damnificados y demuestren debidamente el daño**, toda vez que tal categoría no se compadece con la de hijo o padre de acuerdo con el ordenamiento jurídico aplicable[1476].

> "*La Sala en múltiples ocasiones ha denegado la posibilidad de reconocer indemnización como víctimas indirectas a quienes se reputan como padres, hermanos e hijos de crianza, por cuanto si bien acorde con el artículo 5 de la Ley 975 de 2005, en principio pueden ser reputados víctimas los cónyuges, los compañeros o compañeras permanentes, y cualquier pariente en primer grado de consanguinidad o civil, de quien haya padecido directamente el daño, es decir, quien haya muerto o desaparecido, criterio matizado por la Corte Constitucional en la Sentencia C-370 del 18 de mayo de 2006, al considerar que la exclusión de los familiares ajenos al primer grado de consanguinidad y la limitación adicional de que sólo pueden concurrir cuando la víctima directa haya muerto o desaparecido, conculca los derechos a la igualdad, debido proceso, acceso a la administración de justicia y a un recurso judicial efectivo, motivo por el cual declaró la exequibilidad condicionada del citado artículo, en el entendido no solo de que pueden ser reconocidos víctimas otros familiares que hubieren sufrido un daño, sino también de que ello sea consecuencia de otras conductas delictivas cometidas por los miembros de grupos armados al margen de la ley, diferentes a las que implican la muerte o el desaparecimiento.*
>
> *En tales condiciones, el concepto de víctima se hizo extensivo a otros familiares por consanguinidad, sin importar el grado, pero que en todo caso acrediten el daño causado con el delito,* ***ámbito dentro del cual no se incluye a los denominados "padres de crianza", por cuanto en ellos no es predicable algún vínculo de parentesco o familiar y no obstante el estrecho vínculo afectivo y la dependencia espiritual y hasta patrimonial que puede surgir entre los menores y sus "padres de crianza", estos no conforman su núcleo familiar ni son parientes y en consecuencia, no pueden admitirse como familiares por consanguinidad ni reconocerse víctimas dentro del proceso de justicia y paz, y consecuentemente a no estimar sus pretensiones para la reparación integral*** *[…]*"[1477] (Resaltado ajeno al texto).

[1476] SP12668-2017, 16 ago. 2017, rad. 47053 posición que se itera en la SP4347-2018, 3 oct. 2018, rad. 48579).
[1477] CSJ AP6961-2015, 25 nov. 2015, rad. 45074.

Así las cosas, los llamados “padres de crianza”, tal como lo analizó la Corporación en cita en el radicado 40559 del 17 de abril de 2013 y se reiteró en la AP6961-2015, 25 nov. 2015, rad. 45074, son aquellos que por diferentes circunstancias de la vida asumen, gratuitamente, el cuidado de un menor, cumpliendo las obligaciones que le son propias a los padres naturales o adoptivos, pero sin que los una a este vínculo familiar, legal o jurídico.

Sumado a lo dicho, de acuerdo con la legislación civil, la Corte Constitucional ha determinado que la calidad de padre se deriva de dos clases de vínculos (i) de carácter natural, esto es, el padre biológico y (ii) jurídico (artículo 50 de la Legislación Civil) tratándose de la adopción, y adiciona que, la única hipótesis admisible sobre la familia es aquella acorde a la cual se conforma de cuatro modos: (i) vínculos naturales; (ii) vínculos jurídicos; (iii) matrimonio y, (iv) por la decisión responsable de conformar una familia (Cfr. T-163 de 2003).

En definitiva, pese al estrecho vínculo afectivo y la dependencia espiritual y hasta patrimonial que puede surgir entre los menores y sus padres de crianza, estos no conforman el núcleo familiar ni son parientes; de ahí que no puedan admitirse como familiares por consanguinidad ni reconocerse como víctimas dentro del proceso de Justicia y Paz, solo como terceros damnificados.

Agréguese que así como en su momento el Consejo de Estado extendió la presunción de existencia del daño moral a los hermanos y de igual forma les reconoce como monto indemnizatorio por dicho concepto 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes, no puede pasarse por alto, como ocurre en este evento (familia de crianza) que tales pronunciamientos se han dado dentro de actuaciones y con normas que regulan relaciones contractuales y extracontractuales en

las que participa el Estado, mientras que, en el tema de víctimas en los procesos de justicia transicional no solo ha tenido no solo un desarrollo legislativo específico sino jurisprudencial y, por tanto, de aplicación preferente (Cfr. SP4347-2018, 3 oct. 2018, rad. 48579).

> "*[S]obre ese criterio deben preferirse las comprensiones que en la materia han desarrollado esta Sala y la Corte Constitucional, básicamente porque en el proceso transicional existe normatividad que de manera especial regula las condiciones para el reconocimiento de la calidad de víctima, así como los presupuestos para la acreditación del daño sufrido por los perjudicados indirectos de los hechos dañosos objeto de condena» (CSJ SP12969-2015, 23 sept. Rad 44595).*
>
> *En consecuencia, las normas transicionales citadas[1478] deben aplicarse preferencialmente frente a disposiciones que en otros contextos regulan la responsabilidad civil y del Estado, dada su especialidad y la claridad con que limitan la presunción de existencia de perjuicios morales a los parientes reseñados. Con mayor razón cuando la Corte Constitucional confrontó dichos preceptos con las disposiciones constitucionales y convencionales pertinentes y los encontró ajustados a derecho*".

Violencia basada en género

Es importante destacar, como se refiere en la sentencia SP056-2023, 22 feb. 2023, rad. 55137, que la Corte Constitucional[1479] ha analizado la «*obligación de abordar con enfoque o perspectiva de género los procesos judiciales atinentes o asociados a la violencia física, psicológica, económica o de cualquier otra índole, ejercida en contra de las mujeres[1480] dentro o fuera del ámbito familiar*»[1481]. De igual manera, su cumplimiento debe buscar realización más allá del «*plano nominal o formal, pues su relevancia práctica depende de las acciones concretas que se realicen para cumplir el objetivo de erradicar todas las expresiones de violencia de género, que constituye el propósito central de varios tratados internacionales sobre derechos humanos suscritos por Colombia.*»[1482].

[1478] Artículos 5° y 3° de las Leyes 975 de 2005 y 1448 de 2011.
[1479] Sentencias T-012 de 2016, T-027 de 2017, T-514 de 2017, T-462 de 2018, entre muchas más.
[1480] «*[1] Aunque es claro que este enfoque también puede predicarse frente a otros grupos sociales, tal y como se ha resaltado en la jurisprudencia relacionada en este apartado*.»
[1481] CSJ SP4135-2019, 1 oct. 2019, rad. 52394, entre otras decisiones.
[1482] Ídem.

No obstante, como lo describe la jurisprudencia, lo que se pretende con el enfoque de género no es suplir el aporte de pruebas demostrativas, sino que el análisis que se haga elimine estereotipos discriminatorios que de forma consciente o inconsciente han alcanzado la consideración de máximas de la experiencia, elevando a tal categoría lo que no son sino consecuencias históricas asumidas desde el entendimiento distorsionado de la sociedad, basado en una artificial distribución de roles y proponiendo su sustitución por otros elementos cognoscitivos racionales que contrarrestan la influencia de la cultura patriarcal.

Por ende, la víctima o su apoderado a efectos de demostrar el daño causado deberán concretar la forma de reparación que se pretende y las probanzas que se harán valer para demostrar la pretensión indemnizatoria, en razón a que tratándose de situaciones que involucran la perspectiva de género "*no equivale a la ausencia de prueba, esto es, no exonera de la carga de probar, aun sumariamente, por cualquiera de los medios admitidos legalmente el supuesto de hecho para el cual se reclama aplicar una determinada consecuencia de derecho*"(Cfr. SP056-2023, rad. 55317).

Bajo tales derroteros, en punto al daño emergente para su tasación, debe acreditarse la disminución o perjuicio sufrido en la estructura actual del patrimonio, muestra de ello son los gastos por tratamientos y secuelas, entre otros.

En punto al lucro cesante, la indemnización se hará de acuerdo con el tiempo acreditado en la incapacidad médico legal, a más de probar la actividad económica lícita para el momento de los hechos.

Y en cuanto al daño moral el reconocimiento se efectuará de acuerdo

con la siguiente tabla.

VIOLENCIA BASADA EN GÉNERO (VÍCTIMA DIRECTA)	100	SMLMV	NÚCLEO FAMILIAR
Cónyuge o compañero (a) permanente (deben demostrar la aflicción)	100	SMLMV	100%
Hijos (debe demostrar la aflicción)	100	SMLMV	100%
Padres (deben demostrar la aflicción)	100	SMLMV	100%
Hermanos (deben demostrar la aflicción)	50	SMLMV	50%
Abuelos (deben demostrar la aflicción)	50	SMLMV	50%
Nietos (deben demostrar la aflicción)	50	SMLMV	50%

A tono con este tema, el Consejo de Estado ha considerado que en casos excepcionales, como los de graves violaciones a los derechos humanos, entre otros, podrá otorgarse una indemnización superior, cuando existan circunstancias acreditadas de una mayor intensidad y gravedad del daño moral **sin que en tales casos el monto total del resarcimiento pueda superar el triple de los valores indemnizatorios** antes señalados, *quantum* que deberá motivarse por el juez y ser proporcional a la intensidad del daño[1483], previa solicitud de la parte interesada.

Posición ratificada por nuestro Máximo Tribunal de Justicia Ordinaria en la SP14206-2016, 5 oct. 2016, rad. 47209, requiriendo para su aplicación que el reclamante suministre los elementos de juicio adicionales sobre las especiales circunstancias que ameriten el trato diferencial solicitado.

Reconocimiento del daño moral en el reclutamiento ilícito

[1483] Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Sentencia de Unificación Jurisprudencial del 28 de agosto de 2014, Radicado 31172. Consejera Ponente: Olga Mélida Valle de la Hoz

La Corte Suprema de Justicia trató esta conducta delictiva en la AP 24 jul. 2010, rad. 32889 y en la SP 12 dic. 2012, rad. 38222 en las que precisó que el reclutamiento ilícito de menores atenta contra el DIH y el DDHH y cercena el proyecto de vida de un sector de la sociedad de especial protección.

> "*Con esto se busca que la persona menor de edad no tenga ninguna participación en las hostilidades, independientemente del mando, porque en relación con aquellas personas que no han cumplido la mayoría de edad, la sociedad espera que se estén formando en sus estudios y en un contexto familiar, pero de ninguna manera, en la barbarie de la guerra*"[1484].

Cuando se recluta a un (NNA) para integrar las filas de determinado bando, debe asumirse entonces que este hecho se produce en contra de la voluntad, y en tal sentido, adquieren la condición de víctimas, así en el desarrollo propio de la confrontación armada cometan hechos delictivos, es decir, que confluye también para esos casos la condición de victimarios (Cfr. C-253A/12).

Para la tasación del daño moral se tendrá en cuenta la directriz del Consejo de Estado en sentencia que unificó los criterios de reparación de 28 de agosto de 2014, 66001234100020010073101; rad. 42867 del 7 de julio de 2016, Consejero Ponente Guillermo Sánchez Lupe[1485], que determinó que la cuantía en favor de la víctima directa será de 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes, monto similar en favor de los padres y 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes para hermanos, últimos que deberán acreditar el daño causado al no proceder en su favor la presunción legal.

En suma, esta es la línea que se mantendrá y no la referida en la SP1249-2018, oportunidad en que la Corte Suprema de Justicia

[1484] Ibid., CSJ AP 24 jul. 2010, rad. 32889, y SP 12 dic. 2011, rad. 38222.
[1485] Referencia tomada de la sentencia de Fredy Rendón Herrera, 17 de mayo de 2018, radicado No. 2007.82701 (f. 8011). Se verifica que el reconocimiento del daño moral por el reclutamiento ilícito para la víctima directa corresponde a 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes y los padres monto similar.

reconoció por esta conducta un monto de 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes[1486], cuando ha sido pacífica la posición de la Sala en reconocer a las víctimas directas del reclutamiento ilícito por daño moral, 100 SMMLV[1487].

Por último, ha de señalarse que sí los reclutados siendo menores de edad se desmovilizan, luego de cumplir los 18 años, no se consideran víctimas en el proceso transicional como lo prevé el parágrafo 2º del artículo 3º de la Ley 1448 de 2011, criterio que aplicó la Corte Suprema de Justicia en la SP5831 de 2016, en la que especificó que en esos casos se trata de militantes que continuaron en su adultez integrando la organización armada.

Hecho que no quiere decir que se excluya la característica de víctima como tal, que responde a una realidad objetiva, susceptible de reclamarse en la jurisdicción ordinaria, pero sí, que no son destinatarias de las especiales medidas de protección previstas en justicia transicional (Cfr. SP1249-2018, 11 abr. 2018, rad. 47638).

Sucesión procesal y transmisión del derecho por causa de muerte en los procesos de Justicia y Paz[1488]

La Corte Suprema de Justicia ha admitido las figuras de **sucesión procesal** (Cfr. SP16575-2016, 16 nov. 2016, rad. 47616; SP 17 abr.

[1486] "*2.3.6.6.3. Finalmente, respecto a la solicitud de incremento de los perjuicios morales tasados en los hechos que se identifican como 183, 189 y 193, la Sala se pronuncia de la siguiente manera: Como se vio en su momento, la indemnización administrativa tiene características distintas a la judicial, al punto de que los montos en uno y otro caso suelen ser distintos. En el caso del injusto de reclutamiento de menores, se prevé una reparación administrativa de hasta 30 SMLMV (art. 149.6, Dto. 4800/11). En estos casos el Tribunal consideró que el daño moral debía tasarse en 12 SMLMV, aunque por tratarse de un delito cometido en contra de menores de edad, y por las especiales consecuencias que el mismo trae para el núcleo familiar y en especial para el proyecto de vida de la víctima directa, la Corte establecerá el daño moral para estos casos en 50 SMLMV*".
[1487] Fredy Rendón Herrera y Otros, rad. No. 2007.82701 del 17 de mayo de 2018; Rodrigo Pérez Álzate y otros, rad. 2008.83308 del 5 de mayo de 2018, Ramiro Vanoy Murillo (proceso priorizado), radicado 2006.80018.03 del 28 de junio de 2018, rads. 2008.83626 del 31 de julio de 2020 y 2 de noviembre de 2021, Olimpo de Jesús Sánchez Caro y otros.
[1488] CSJ SP076-2019 (rad. 53621)

2013, rad. 40559 y SP4347-2018, 3 oct. 2018, rad. 48579) y **transmisión del derecho por causa de muerte** (Cfr. SP17091-2105, 10 dic. 2015, rad. 46672).

La primera se presenta cuando la persona que concurre al proceso inicia el trámite de incidente de reparación integral y en el curso de éste fallece, caso en el cual, advierte la jurisprudencia, se acude a las reglas establecidas en los artículos 68 y 519 del Código General del Proceso, para permitir que sus sucesores actúen en su reemplazo a fin de culminar con su pretensión, adicional el artículo 519 señala que si fallece alguno de los asignatarios después de ser reconocido en el proceso, cualquiera de sus herederos podrá intervenir en su lugar para los fines del artículo 1378 del Código Civil, pero en la partición o adjudicación de bienes la hijuela se hará a nombre y en favor del fallecido (Cfr. SP16575-2016, 16 nov. 2016, rad. 47616).

De modo que, en atención al principio de complementariedad del artículo 62 de la Ley 975 de 2005, tales reglas son aplicables al trámite transicional, dada la naturaleza del tema y la ausencia de regulación específica en la Ley de Justicia y Paz.

Se adiciona la posición del Consejo de Estado al referir que *«se reconocerá de manera genérica, sin individualizar a las personas que ostentan tal calidad, dado que, como de tiempo atrás lo ha sostenido esta Sección, el derecho a la reparación de los perjuicios ocasionados en vida a una persona se considera como un elemento integrante del* ***patrimonio herencial***[1489]*, de ahí que su asignación solo pueda hacerse a través del respectivo juicio de sucesión.* [1490]»[1491].

[1489] Ver, entre otras, las siguientes decisiones: i) auto del 5 de septiembre de 2017, exp. 46.199 y ii) auto del 17 de octubre de 2017, exp. 51.667, proferidos por la Subsección A de la Sección Tercera del Consejo de Estado.
[1490] CE, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Radicado 05001-23-31-000-2009-00821-02(57763) A, 23 Ene. 2018
[1491] Posición traída a colación en la SP076-2019.

Es decir que no es posible al interior de este procedimiento adjudicar de manera directa monto alguno a quienes son reconocidos como víctimas, debido a que tal cantidad debe ingresar a la masa herencial para ser repartida a través del procedimiento que en derecho corresponda, llevado a cabo ante las autoridades competentes, atendiendo a que la víctima directa o indirecta, según el caso, concurrió al proceso, pero falleció en el curso de este.

> "*Naturalmente, como lo dispone la ley el poder otorgado oportunamente por la víctima indirecta llega a su fin con la muerte del poderdante*[1492]*; ello no significa que el derecho que a aquella le asistía en vida a ser resarcida desaparezca, solamente que ya no puede hacerse efectivo a través del trámite procesal para el cual el poder fue otorgado. Ello es así porque, a su muerte, los derechos de quien fue reconocida como víctima en el proceso de Justicia y Paz pasan a conformar el patrimonio relicto que configura la masa herencial, la que habrá de ser repartida entre los sucesores mediante un trámite Notaríal o judicial, de suerte que no es en el propio proceso regulado por la Ley 975 de 2005 donde los hijos de la víctima están llamados a recibir las acreencias sucesorales que en vida le correspondían a la madre fallecida, menos aún –se insiste- si no se hicieron parte en el proceso*"[1493].

Mientras el segundo, hace referencia a cuando la persona llamada a percibir la indemnización fallece antes de demandar el procedimiento, pero sus herederos acuden a reclamar el derecho que en vida le asistía. *Ítem* sobre el cual el Consejo de Estado no advierte impedimento para acceder a la indemnización, toda vez que el derecho a la reparación de los perjuicios ocasionados en vida a una persona es transmisible por causa de muerte y, por ende, debe considerarse como un elemento del patrimonio herencial[1494].

> "*La Sala, considera que, frente a los principios informadores del derecho a la reparación integral, la transmisibilidad del derecho a la reparación de los daños morales causados a la víctima directa, es procedente, por regla general.*

[1492]Código Civil, artículo 2189, de la terminación delo mandato, "*Causales de terminación. El mandato termina… 5. Por la muerte del mandante o del mandatario*".
[1493] CSJ SP036-2019 (rad. 48348).
[1494] Cfr. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de 10 de septiembre de 1998, expediente: 12009, MP. Daniel Suárez Hernández.

> *"En efecto, debe sostenerse que de conformidad con lo dicho, el derecho a la indemnización es de carácter patrimonial y por ende, la obligación indemnizatoria, se transmite a los herederos de la víctima, por tratarse de un derecho de naturaleza patrimonial, que se concreta en la facultad de exigir del responsable, la indemnización correspondiente, toda vez que en el ordenamiento jurídico colombiano no existe disposición de carácter legal expresa prohibitiva y por el contrario, la regla general, indica que todos los activos, derechos y acciones de carácter patrimonial forman parte de la masa herencial transmisible y por ende los sucesores mortis causa, reciben la herencia con íntegro su contenido patrimonial y, ya se observó, que el derecho al resarcimiento, o lo que es igual, la titularidad del crédito indemnizatorio, no se puede confundir con el derecho subjetivo de la personalidad vulnerado (sic)"*[1495].

Para hacer la salvedad la Corte Suprema de Justicia, que al igual que la anterior, la liquidación no se hará a nombre de persona determinada sino en favor de la sucesión, tal como lo ha decantado la Sección Tercera del Consejo de Estado «*el derecho a la indemnización de perjuicios puede ser reclamado "bien por su titular o por sus sucesores mortis causa, en cuanto continuadores de su personalidad, que ocupan la posición jurídica que ostentaba el causante frente a la totalidad de los derechos y acciones de contenido patrimonial trasmitidas por el fallecimiento"[1496]; tesis consonante con la sostenida por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia[1497].*»[1498].

Procede la indemnización en los casos en que los postulados ya han sido condenados en la justicia ordinaria

Esta Magistratura advierte, que recoge la postura que traía en los *eventos* en que los postulados habían sido condenados por la justicia ordinaria al pago de los perjuicios de orden material y moral, contenida en decisión de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia (SP107-2020, 29 ene. 2020, rad. 48724) y acoge

---

[1495] Reiterada y acogida por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera en sentencias de: i) 26 de abril de 2006, expediente: 14908, MP. Ruth Stella Correa Palacio, ii) 12 de marzo de 2014, expediente: 28224, C.P. Hernán Andrade Rincón, y iii) 29 de enero de 2016, expediente 38635, MP. Danilo Rojas Betancourt, entre otras.
[1496] Consejo de Estado, Subsección A, sentencia del 12 de marzo del 2014, rad. 28.224, MP. Hernán Andrade Rincón y Consejo de Estado, Subsección B, sentencia del 5 de abril del 2013, rad. 27.231, MP. Danilo Rojas Betancourth.
[1497] Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, sentencia del 18 de octubre del 2005, rad. 14.491, MP. Pedro Octavio Munar Cadena.
[1498] CE, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Radicado 66001-23-31-000-2006-00720-01(39826), 29 jun. 2017.

lo referenciado sobre el particular por la Sala Mayoritaria de este Tribunal expuesto en las sentencias del 12 de abril de 2021[1499] y 12 de febrero de 2020[1500], al considerar que es obligación reparar los perjuicios injustamente ocasionados a las víctimas, hecho que se deriva de lo preceptuado en el artículo 2341 del Código Civil, que impone a quien ha cometido un delito e inferido a otro un daño, el deber de la indemnización.

Es así como el derecho a la reparación para la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, teniendo como soporte el artículo 25 de la Ley 1448 de 2011 comprende:

> "(i) *Restitución: devolver a la víctima a su statu quo anterior. (ii) Indemnización: sufragar el valor material de los perjuicios morales, materiales y de la vida de relación irrogados. (iii) Rehabilitación: recuperar a las víctimas de las secuelas físicas y sicológicas derivadas de los delitos cometidos. (iv) Satisfacción: compensación moral orientada a restaurar la dignidad de la víctima y divulgar lo acontecido. (v) Garantía de irrepetibilidad: desmovilización, desarme, reinserción, desmonte de las organizaciones delictivas y prohibición, en todas sus formas y expresiones, de la conformación de grupos armados paraestatales y el diseño de estrategias paramilitares. (vi) Reparación simbólica: aseguramiento de la memoria histórica, aceptación pública de la comisión de delitos, perdón difundido y restablecimiento de la dignidad de las víctimas, v. gr. la construcción de camposantos, de monumentos o la colocación de placas en sitios especiales. (vii)Reparación colectiva: recuperación sicológica y social de las comunidades victimizadas*"[1501].

No obstante, también es cierto que, no puede permitirse una doble indemnización[1502], por ende, corresponde a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas determinar si el ofendido ya recibió el pago por estos conceptos (daño material y daño moral)

[1499] Tribunal Superior de Medellín, Sala de Justicia y Paz. Sentencia de 12 de abril de 2021 contra los postulados Fortunato de Jesús Duque Gómez y Rómulo David Gutiérrez.
[1500] Tribunal Superior de Medellín, Sala de Justicia y Paz. Sentencia de 12 de febrero de 2020 contra los postulados Javier Alonso Quintero y otros del Bloque Metro. Ponente: Magistrado Juan Guillermo Cárdenas Gómez.
[1501] SP 27/04/11, rad. 34547.
[1502] Art. 20 de la ley 1448 de 2011.

antes de cancelar lo ordenado, *ítem* sobre el cual la Corte Suprema de Justicia estableció:[1503]

> *"Se lamenta el recurrente porque no se tuvo en cuenta la suma liquidada por la jurisdicción ordinaria en la sentencia emitida en contra del postulado donde se le condenó al pago de más de $265.000.000 por daño moral, aspecto que aprovecha la Sala para recalcar que al momento en que las autoridades competentes procedan a cancelar las reparaciones económicas decretadas en sede de Justicia y Paz, han de constatar que no se hayan hecho previamente o se mantengan pagos por el mismo rubro, ya que, de ocurrir tal situación, los beneficiarios de este tipo de erogaciones estarían incurriendo en un enriquecimiento sin justa causa. En otras palabras, en estas hipótesis no hay lugar a un doble pago, según parece entenderlo. (CSJ SP 9567-2016, rad. 46774).*
>
> *Por lo anterior, el que no se pague dos veces por el mismo rubro no significa un trato discriminatorio y revictimizante, como lo afirma el apoderado de víctimas […], puesto que la prohibición de una doble reparación tiene su fundamento en un principio general del derecho pues nadie puede enriquecerse sin justa causa a expensas de otro*"[1504].

<u>No procede el reconocimiento como víctimas de los familiares de los integrantes de los grupos armados al margen de la ley</u>

Establece el parágrafo 2º del artículo 3º de la Ley 1448 de 2011 que: "*Los miembros de los grupos organizados al margen de la ley no serán considerados víctimas, salvo en los casos en que los niños, niñas o adolescentes hubieren sido desvinculados del grupo armado organizado al margen de la ley siendo menores de edad*".

De otra parte, señala que "*para los efectos de la presente ley, el o la cónyuge, compañero o compañera permanente, o los parientes de los miembros de los grupos armados organizados al margen de la ley serán considerados como víctimas directas por el daño sufrido en sus derechos en los términos del presente artículo, pero no como víctimas indirectas por el daño sufrido por los miembros de dichos grupos*".

[1503] SP1280-2016, rad. 47510
[1504] *Ídem*.

La Corte Constitucional en sentencia C-253A de 2012, avaló la exequibilidad del inciso 1º del parágrafo, precisando que el propósito del artículo 3º de la Ley 1448 de 2011 no era definir o modificar el concepto de víctima, porque tal condición responde a una realidad objetiva, si no identificar dentro del universo de los perjudicados, aquellos que serán destinatarios de las medidas especiales de protección prevista en la norma transicional.

Bajo este criterio, la Corte Suprema de Justicia agregó que, resulta razonable la exclusión de los afectados indirectos con los perjuicios sufridos por los miembros de los grupos que ingresaron en forma voluntaria a esas estructuras delictivas y se expusieron a múltiples riesgos (Cfr. SP 16258-2015, 25 nov. 2015, rad. 45463 reiterado en la SP374-18, 21 feb. 2018, rad. 49170).

> "*Que la norma cuestionada hubiese fijado unos criterios de diferenciación, no infringe el postulado de la igualdad, sino que, dentro de la libertad de configuración que le es permitida, el legislador estableció parámetros para fijar razonables diferencias entre iguales, conforme con los cuales quien en forma voluntaria integre un grupo al margen de la ley y en desarrollo de su actividad ilegal reciba un perjuicio, no puede pretender acceder a unos procedimientos expeditos de reparación en idénticas condiciones de quien, actuando dentro de la legitimidad es perjudicado en sus derechos*"[1505].

En conclusión, la normatividad en cita no excluye la posibilidad de que los miembros de esas organizaciones a título de víctimas directas, o sus familiares como víctimas indirectas que resulten perjudicados por el accionar del grupo ilegal de la posibilidad de obtener la reparación de los daños irrogados puedan obtener la satisfacción de los agravios padecidos, sino que el legislador previó que su reclamación se realice por los cauces comunes y no a través de la justicia transicional (Cfr. SP 374-2018, 21 feb. 2018, rad. 49170 y SP4347-2018, 3 oct. 2018, rad. 48579).

[1505] CSJ AP2226-2014.

9.2.- MEDIDAS GENERALES

WILSON MESA CASAS, adscrito a la Defensoría del Pueblo, indicó que su intervención se haría en torno a la totalidad de los apoderados de víctimas.

Así las cosas, en punto a la solicitud de pruebas demandó escuchar en declaración al perito financiero, con el objeto de sentar la base del peritaje, fórmulas técnicas; al igual que a la perito psicóloga a fin de determinar el daño moral en los casos de homicidio, tentativa de homicidio y desaparición forzada en relación con los padres, hijos, esposos, compañeros permanentes y hermanos de la víctima directa, como en los demás casos que se legalizaron en desarrollo de las audiencias.

Reclamó escuchar a un integrante del núcleo familiar para que la Magistratura contara con una descripción acerca de la naturaleza de las afectaciones producidas en sus proyectos de vida con ocasión de los delitos perpetrados por los exintegrantes del Frente Arlex Hurtado.

De otra parte, pidió conceder el valor de los daños materiales e inmateriales solicitados en forma individual y concreta por cada representante de víctimas de acuerdo con lo señalado por el Consejo de Estado y la Corte Suprema de Justicia.

Indicó que los perjuicios materiales representados en el daño emergente y lucro cesante, en la actuación estaban soportados a través de fundamentos estimatorios y material probatorio avalado por el perito financiero adscrito a la Defensoría del Pueblo.

En términos generales solicitó que, para el cónyuge, compañero permanente, los padres y los hijos se hiciera un reconocimiento por

daño moral de 100 smlmvs, mientras que para los hermanos fuera de 50 smlmvs.

Recalcó que lo anterior, se trató de un requerimiento general; sin embargo, a lo largo del incidente se presentarían por los apoderados de las víctimas, los casos particulares que superaran tales topes, al acreditar circunstancias especiales que exigían una compensación mayor, proporcional a la gravedad de los hechos y al impacto en la esfera emocional de los solicitantes.

Ahora bien, en relación con las medidas de reparación, satisfacción y rehabilitación pidió lo siguiente:

(i).- De acuerdo con el artículo 44 de la Ley 1592 de 2012, al momento de dictar sentencia la Colegiatura ordene a los postulados llevar a cabo actos que contribuyan a la reparación integral, la declaración pública que restablezca la dignidad de los afectados y a quienes estén vinculados con ellos.

(ii).- Reconocimiento público de responsabilidad, de arrepentimiento y el compromiso de los postulados de no volver a incurrir en conductas punibles.

(iii).- La participación de los excombatientes en los actos simbólicos de resarcimiento y dignificación de las víctimas en punto a las garantías de no repetición.

(iv).- Que el Estado colombiano asuma una política real para evitar que este GAOML siga operando causando daño y dolor.

(v).- Que los exintegrantes del Frente Arlex Hurtado declaren de manera expresa y de viva voz su compromiso de no volver a cometer conducta violatoria que atente contra los DDHH, el DIH y el ordenamiento penal colombiano.

(vi).- Que la sentencia condene a los postulados en calidad de responsables de graves violaciones a los Derechos Humanos como lo acreditó la Fiscalía.

9.3.- INTERVENCIÓN DE LOS APODERADOS DE VÍCTIMAS

9.3.1.- APODERADO WILSON MESA

CARGO 1. MUNICIPIO DE APARTADÓ (ANTIOQUIA). TORTURA EN PERSONA PROTEGIDA EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON SECUESTRO SIMPLE. VÍCTIMA DIRECTA: FRAN JOVANNY AVENDAÑO MONSALVE[1506]

El apoderado solicita en favor de la víctima directa **FRAN JOVANNY AVENDAÑO MONSALVE** a) lucro cesante consolidado por $5.964.505, b) 100 SMLMV por daño moral, c) 40 SMLMV por daño a la salud.

Respecto a la compañera permanente **SANDRA MILENA LONDOÑO HENAO** [1507], hijastro **JUAN ESTEBAN AVENDAÑO MOSCOSO** [1508], hija **LAURA DANIELA AVENDAÑO LONDOÑO**[1509] y su progenitora Mariela de **JESÚS MONSALVE DE AVENDAÑO**[1510]**,** pidió para ellos 100 SMLMV por daño moral.

[1506] Cédula de ciudadanía y poder a folio 1 de la carpeta aportada por el defensor.
[1507] Sandra Milena Londoño Henao, cédula y poder f. 5 ídem.
[1508] cédula y poder a f. 9 ídem.
[1509] cédula y poder a f. 12 ídem.
[1510] cédula y poder a f. 15.

En cuanto a las medidas especiales requiere para el grupo familiar, acceso a los programas para adquisición de vivienda y apoyo psicológico.

La Colegiatura indica que en relación con el reconocimiento del daño moral en favor del grupo familiar nada se arrimó respecto a la afectación que les ocasionó el perjuicio acaecido a **FRAN JOVANNY,** toda vez que frente a este tipo de conducta delictiva no opera ningún tipo de presunción, por lo que se niega el pedimento.

Hecho similar emerge frente al reconocimiento del daño a la salud, pues, aunque el apoderado solicitó como prueba trasladada el formato de identificación de afectaciones, en él solo se observa el dolor, la tristeza y la aflicción que se reparan con el daño moral; por consiguiente, se carece de acreditación que **FRAN JOVANNY AVENDAÑO MONSALVE**, sufriera algún tipo de lesión psicofísica a causa de la conducta criminal y la temporalidad de sus afectaciones; menos aún se tiene información sobre patologías, tratamientos o secuelas, es decir que, no obra la evidencia de indicadores del daño que se demanda, por tanto, no se accederá a la solicitud.

Establecida la víctima se efectuarán las siguientes manifestaciones:

I.- Daño material

Lucro cesante

La Magistratura advierte que de los elementos de prueba allegados por el ente investigador la víctima directa fue retenida[1511] contra su

[1511] Declaración de la víctima formato entrevista de la policía judicial, del 11 de mayo de 2011.

voluntad por tres horas, siendo interrogado y torturado; empero, no se observa que perdiera su trabajo, como se manifestó en el formato de identificación de afectaciones, a lo que se agrega que no aportó prueba sumaria de su afirmación; por ende, se procederá al reconocimiento por el término de la retención ilegal, es decir, un día, para lo cual se tendrá como base la actividad desarrollada (ebanista), pero al no acreditar el valor devengado, se tomará el salario vigente al momento de ocurrencia del hecho en el año 2000, el cual se actualizará hasta la fecha de emisión del fallo, así:

$$Ra = \$260.100 \times \frac{144,88 \text{ (vigente al 31 de enero de 2025)}}{42,57 \text{ (vigente a mayo de 2000)}}$$

Ra= $884.867

Como el resultado de la renta actual es inferior al salario mínimo actual, para la liquidación del lucro cesante, se tomará el vigente del año 2025, el cual equivale a la suma de $1.423.500[1512], cifra que se incrementa en un 25% por concepto de prestaciones sociales, lo que da una renta actualizada de $1.779.375.

El número de meses que comprende el período indemnizable corresponde a 1 día que es el tiempo que duró el secuestro, equivalentes a 0.03333 meses, esto es el 11 de mayo del 2000.

$$S = \$1.779.375 \frac{(1 + 0.004867)^{0,0333} - 1}{0.004867}$$

Total = $59.173

II.- Daño inmaterial

[1512] Decreto 1572 de diciembre de 2024, el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2025 es de $1.423.500.

Daño moral

Acorde con los lineamientos consignados en precedencia, la indemnización derivada de la conducta delictiva de secuestro se fijará en **30 SMLMV** y por la tortura **30 SMLMV,** pues se advierte que el apoderado judicial no expuso con suficiente claridad los criterios jurídicos y jurisprudenciales, o aquellas situaciones fácticas por razón de las cuales, en el caso concreto, se causó un mayor perjuicio moral, del que de ordinario ocurre en conductas similares, para que la Sala se aparte de la línea argumentativa hasta ahora expuesta[1513].

Por los delitos de **TORTURA EN PERSONA PROTEGIDA EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON SECUESTRO SIMPLE** de **FRAN JOVANNY AVENDAÑO MONSALVE**, se concede:

No.	NOMBRE DE LA VÍCTIMA	No. De Identificación	CONCEPTOS	VALOR
1	FRAN JOVANNY AVENDAÑO MONSALVE	CC. 71.949.499	LUCRO CESANTE	$59.173
			DAÑO MORAL 60 SMLMV	$85.410.000

CARGO 2. MUNICIPIO DE APARTADÓ (ANTIOQUIA). SECUESTRO SIMPLE. VÍCTIMA DIRECTA: KATERINE VELÁSQUEZ TERÁN[1514]

El apoderado solicitó en favor de la víctima directa **KATERINE VELÁSQUEZ TERÁN** a) lucro cesante consolidado por $34.424, b) 50 SMLMV por daño moral

La Magistratura advierte que, respecto al lucro cesante demandado en favor de **VELÁSQUEZ TERÁN**, no se accederá, en razón a que de los

[1513] Rad 66001233100020100731O1 (26251) del 28 de agosto de 2014, Consejo de Estado Salada de lo contencioso administrativo Sala plena sección tercera; CSJ, SP036-2019 sentencia del 23 de enero de 2019 Rad. 48348 CSJ, SP05333-2018 sentencia del 05 de diciembre de 2018 Rad. 50236
[1514] Cédula de ciudadanía y poder a folio 1 de la carpeta de incidente.

elementos aportados se observa que al momento del hecho era ama de casa y estudiante, es decir que, no ejercía actividad generadora de ingresos.

Establecida la víctima a reconocer el daño se hará la siguiente manifestación:

I.- Daño inmaterial

Daño moral

Acorde con los lineamientos reseñados la indemnización derivada de la conducta delictiva se fijará en **30 SMLMV,** al advertir que el apoderado no expuso con suficiente claridad los criterios jurídicos, jurisprudenciales[1515] o aquellas situaciones fácticas que demostraran que en el *sub judice*, se causó un mayor perjuicio del que de ordinario ocurre en hecho similar, para que la Sala se aparte de la línea argumentativa expuesta hasta ahora.

Por el delito de **SECUESTRO SIMPLE** de **KATERINE VELÁSQUEZ TERÁN**, se concede:

No.	NOMBRE DE LA VICTIMA	No. De Identificación	CONCEPTOS	VALOR
1	KATERINE VELÁSQUEZ TERÁN	CC. 50.926.033	DAÑO MORAL 30 SMLMV	$42.705.000

CARGO 7. MUNICIPIO DE MUTATÁ. DESAPARICIÓN FORZADA AGRAVADA EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA. VÍCTIMA DIRECTA: NOVARO ALBERTO HIGUITA DAVID[1516]

[1515] Rad 66001233100020100731O1 (26251) del 28 de agosto de 2014, Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sala Plena Sección Tercera; CSJ, SP036-2019 sentencia del 23 de enero de 2019 Rad. 48348 CSJ, SP05333-2018 sentencia del 05.12.18 Rad. 50236.
[1516]Nació el 15 de marzo de 1981, desapareció el 06 de marzo de 1998, sin embargo, no se aportó su documento de identidad, información tomada del folio 1, carpeta del apoderado de víctimas.

El apoderado judicial reclamó en favor de los padres[1517] **MARÍA AURORA DAVID DUARTE** y **LUIS EVELIO PUERTA HIGUITA** a) daño emergente por $1.895.988 para la primera, b) 100 SMLMV por daño moral.

Sobre este mismo evento pidió para los hermanos[1518] **LUIS ALONSO** y **ROSMIRA HIGUITA DAVID,** así como **EDILBERTO, EDILMA** y **SILVIA PUERTA DAVID**, 50 SMLMV por daño moral.

Sobre las medidas especiales, acceso a los programas para adquisición de vivienda en Apartadó, por ser su residencia actual, atención en salud integral y proyectos productivos.

La Magistratura advierte que no es posible conceder los requerimientos efectuados por el apoderado encaminado al reconocimiento del daño moral en favor de **MARÍA AURORA DAVID DUARTE** y **LUIS EVELIO PUERTA HIGUITA,** quienes concurren como padres, no obstante, de los medios probatorios obrantes en la carpeta del incidente, se desprenden una serie de interrogantes que no pueden ser dilucidados en este escenario procesal y que conllevan, como se verá, a negar la solicitud indemnizatoria, toda vez que la partida de bautismo no es la prueba para acreditar el grado de parentesco-consanguíneo o civil- de una persona, como lo establece el Decreto 1260 de 1970, como se explicó en los generales de este incidente, sin que en este caso haya lugar a aplicar la presunción establecida en el artículo 213 del Código Civil, como quiera que dada la fecha de la desaparición de **NOVARO ALBERTO HIGUITA DAVID,** contaba con 16 años, y no existía impedimento para que sus ascendientes, lo reconocieran, de lo anterior se infiere que al no tener acreditado su nexo consanguíneo no podrán ser considerados

[1517] Cédula de ciudadanía y poder 2 y 4 ídem.
[1518] Según los Registros Civiles de Nacimiento aportados a folios 7, 8, 13, 17,19 cédulas y poderes a fls. 6, 9, 12,15,18 ídem.

como víctimas indirectas, de estas conductas delictivas, debiendo acudir en un próximo incidente una vez tengan probado este requisito.

Conclusión similar se presenta en lo relacionado con la reclamación del daño moral en favor de los hermanos, al no tener acreditado su nexo fraterno.

De lo anterior, una vez se tenga acreditado el parentesco con la víctima directa podrán acudir a un próximo incidente.

CARGO 13. MUNICIPIO DE TURBO. DESAPARICIÓN FORZADA AGRAVADA EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA. VÍCTIMA DIRECTA: MARÍA OLIVA JIMÉNEZ[1519]

El apoderado pidió en favor de sus hermanos[1520] **ALICIA, JOSÉ MARÍA, ÁNGEL MANUEL, DANIEL IVÁN** y **MARÍA CARLINA JIMÉNEZ,** a) daño emergente por $4.300.000 por unos bienes perdidos, $1.440.000 por concepto de arrendamiento producto de su desplazamiento, $400.000 por gastos de búsqueda de su hermana y $150.000 por gastos de papelería del proceso, sumas que deberán ser actualizadas hasta la fecha del fallo en favor de **ALICIA JIMÉNEZ,** b) 50 SMLMV por daño moral y 20 SMLMV por daño a la salud para cada uno.

En cuanto a las medidas especiales acceso a los programas de vivienda, proyectos productivos, atención psicológica en favor de **DANIEL IVÁN**, y se reconozca el desplazamiento forzado sufrido a causa del ilícito.

[1519] Nació el 30.01.87, según el RCN No. 21205139, aportado a folio 1 carpeta de incidente.
[1520] Registros civiles de nacimiento aportados a folios 3, 6, 9,12, 14 cédulas de ciudadanía y poderes a fls. 2, 5,8,11,14.

La Colegiatura advierte que de los elementos allegados no se observaron las afectaciones que padeció en vida **DANIEL IVÁN JIMÉNEZ,** a causa de la desaparición de su hermana, para que sus perjuicios hicieran parte de la masa sucesoral y reclamados a través de un proceso herencial por sus hermanos, pues lo que aporta el apoderado a folio 6 de la primera carpeta de afectaciones es el Registro Civil de Defunción, donde se observa que falleció el 19 de julio de 2019.

De otra parte, respecto al daño emergente que pidió en favor de **ALICIA JIMÉNEZ**, no podrá ser reconocido, al no acreditar las sumas que canceló a consecuencia de la búsqueda del cuerpo de su hermana, así como los gastos del proceso.

Hecho similar ocurre con los bienes que reclaman y los pagos por arrendamiento a causa de su desplazamiento, toda vez que este reato no ha sido traído a la Sala de Conocimiento, por lo que se **ORDENA** a la Fiscalía General de la Nación que de acuerdo con los criterios de priorización investigue y sí es del caso impute el desplazamiento forzado de este grupo familiar, así como la desaparición forzada de su progenitora **SANTA INÉS JIMÉNEZ** y dos de sus hijos.

Por último, en cuanto al daño a la salud, se indica que, en caso de presentarse, debe ser demostrado por quien demanda el reconocimiento, en cuanto no se presume su configuración y nada se evidencia sobre la incidencia negativa que el suceso hubiera tenido en «*el desarrollo de su personalidad, su independencia y autonomía como ser humano o el ejercicio de sus derechos y se irradie sobre su proyecto de vida y sus relaciones con los demás afrontadas por los afectados.*», por lo anterior se niega el pedimento.

Establecidas las víctimas se harán los siguientes reconocimientos:

I.- Daño inmaterial

Daño moral

Acorde a las reglas generales establecidas por la Sala, concederá la cantidad solicitada esto es, **50 SMLMV** a cada uno de sus pares al acreditar su afectación[1521].

Así por la **DESAPARICIÓN FORZADA EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA** de **MARÍA OLIVA JIMÉNEZ,** se conceden:

No.	NOMBRE DE LA VÍCTIMA	IDENTIFICACIÓN	CONCEPTOS	VALOR
1	JOSÉ MARÍA JIMÉNEZ	CC. 71.947.195	DAÑO MORAL 50 SMLMV	$71.175.000
2	ALICIA JIMÉNEZ	CC. 39.421.550	DAÑO MORAL 50 SMLMV	$71.175.000
3	ÁNGEL MANUEL JIMÉNEZ	CC. 71.352.386	DAÑO MORAL 50 SMLMV	$71.175.000
4	MARÍA CARLINA JIMÉNEZ	CC. 1.027.963.771	DAÑO MORAL 50 SMLMV	$71.175.000

CARGO 15. MUNICIPIO DE CHIGORODÓ (ANTIOQUIA). DESAPARICIÓN FORZADA EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA Y SECUESTRO SIMPLE. VÍCTIMA DIRECTA: HERNÁN ANTONIO GRACIANO LÓPEZ[1522]

El apoderado solicitó en favor de su progenitora[1523] **MARÍA ELICENIA LÓPEZ VARELAS,** 100 SMLMV por daño moral.

Sobre este mismo evento pidió en favor de su hija[1524] **ELIZABETH DAVID OSORIO** a) lucro cesante debido por $345.260.000, b) por lucro cesante futuro $41.978.776, c) 100 SMLMV por daño moral.

[1521] Fls. 2 al 5 de la primera carpeta para acreditar el daño moral de los hermanos de incidente.
[1522] Cédula de ciudadanía No. 11.901.504, nació el 22 de marzo de 1973, desaparecido desde el 29.12.99 y Registro Civil Defunción, expedido el 03.01.00, una vez practicado el protocolo de necropsia de su tronco, toda vez que su cuerpo fue desmembrado, documentos aportados en la carpeta de incidente.
[1523] Registro civil aportado a folio 1 ídem, con cédula y poder a folio 4 ídem.

Así mismo, 50 SMLMV en favor de los hermanos[1525] **OSCAR DARÍO ARBOLEDA LÓPEZ, MARÍA LUCELY GUISADO LÓPEZ, JESÚS EMILIO GRACIANO LÓPEZ** y **CARMEN TULIA LÓPEZ VARELA.**

Sobre las medidas especiales requirió para ellos acceso a los programas de salud integral, adquisición y mejora de vivienda en el municipio de Chigorodó, educación superior para su hija y proyectos productivos.

La Sede advierte que, **ELIZABETH DAVID OSORIO,** nació el 4 de enero del 2000 y por la comisión del hecho criminal ocurrido el 29 de diciembre de 1999, debió ser inscrita únicamente por su progenitora **LUZ ADELSY** como se observa en el registro civil allegado a folio 19 de la carpeta que se aporta en el incidente, todo al resultar imposible el reconocimiento voluntario de paternidad por la víctima directa, debido a su desaparición, máxime cuando a folio 4 de la carpeta No. 28030 se observa declaración de **MARÍA ELICENIA LÓPEZ VARELAS,** donde relata:

> "*(…) mi hijo tenía 26 años se dedicaba a oficios varios, estaba casado y separado de la mujer, ella se llama Betty, no le sé el nombre completo, ellos vivieron como ocho meses y se dejaron, de esa unión no quedaron hijos, en ese tiempo mi hijo vivía solo en una pieza y tenía dos más arrendadas a otras parejas, también tomaba fotos (…) ocurre que mi hijo embarazó a otra muchacha, Luz Adelsy David Osorio, ella vivía conmigo en la casa, en ese tiempo estaba en embarazo de Hernán, él no vivió con ella (…) a mi hijo lo desaparecieron el 28 de diciembre de 1999 (…) Luz Adelsy tuvo la bebé el 4 de enero del 2000 y se llama Elizabeth David Osorio, no quedo con los apellidos del papa, la mamá no quiso que le pusiera los apellidos del papá (…) la niña tenía 7 meses le dije que me la dejara porque la niña se estaba recuperando, no me la quiso dejar (…) a los 15 meses la niña me la dejo a mí, la tuve unos días hospitalizada y se la volvía dejar (…) la abuelita de ella me la dejó y la mamá de la niña no volvió más por ella, todos los gastos los he asumido yo (…)"*

[1524] El RCN aportado a folio 3, cédula y poder a folio 1 de la segunda carpeta del incidente.
[1525] Según los registros civiles aportados a folios 10, 13, 16, cédulas No .26.382.738, 71.940.971, 26.378.008, poderes a folios 9,12 y 15 ídem.

Por lo anterior una vez **ELIZABETH DAVID OSORIO**, acredite el vínculo con **HERNÁN ANTONIO GRACIANO LÓPEZ,** podrá acudir en un próximo incidente hacer valer sus derechos.

Sin embargo, aunque quien se presume como hija, nació dentro del plazo indicado, no acreditó la declaración judicial de la unión marital de hecho entre **HERNÁN ANTONIO GRACIANO LÓPEZ** y **LUZ ADELSY DAVID OSORIO,** madre de la reclamante, por ello a partir de la presunción invocada no es posible afirmar, la paternidad de la víctima directa en relación con la hija extramatrimonial, dejando en claro que en caso de probar el parentesco, podrá solicitar en un próximo incidente el reconocimiento y pago de los perjuicios que le corresponden.

Ahora el daño moral que se reclama en favor de **CARMEN TULIA LÓPEZ VARELA,** solo se acreditó con las probanzas el nexo fraterno entre ella y la víctima directa, pero nada acerca de la afección que padeció a causa de la desaparición y muerte de **HERNÁN ANTONIO,** por ende, se niega el pedimento.

Establecidas las víctimas se harán los siguientes reconocimientos:

I.- Daño inmaterial

Daño moral

Acorde a las reglas generales establecidas por la Sala, cuando se trate del resarcimiento por los delitos de desaparición forzada y homicidio en persona protegida deberá reconocerse a favor de los padres e hijos 100 SMLMV y respecto de los hermanos 50 SMLMV, empero, ante la limitación argumentativa del apoderado de víctimas,

se concederán las cantidades pedidas, esto es, en favor de su progenitora el equivalente a **100 SMLMV** y **50 SMLMV** en favor de sus hermanos al estar acreditado el daño que padecieron[1526].

Por la **DESAPARICIÓN FORZADA EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA** de **HERNÁN ANTONIO GRACIANO LÓPEZ,** se conceden las siguientes sumas:

No.	NOMBRE DE LA VÍCTIMA	IDENTIFICACIÓN	CONCEPTOS	VALOR
1	MARÍA ELICENIA LÓPEZ VARELAS	CC. 21.696.536	DAÑO MORAL 100 SMLMV	$ 142.350.000
2	MARÍA LUCELY GUISADO LÓPEZ	CC. 26.383.738	DAÑO MORAL 50 SMLMV	$ 71.175.000
3	JESÚS EMILIO GRACIANO LÓPEZ	CC. 71.940.971	DAÑO MORAL 50 SMLMV	$ 71.175.000
4	OSCAR DARÍO ARBOLEDA LÓPEZ	CC. 11.900.299	DAÑO MORAL 50 SMLMV	$ 71.175.000

CARGO 31. MUNICIPIO DE APARTADÓ (ANTIOQUIA). DESAPARICIÓN FORZADA EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA. VÍCTIMA DIRECTA: EVARISTO ANTONIO JIMÉNEZ DAZA[1527]

El apoderado judicial solicitó en favor de su cónyuge **MARTHA LUCÍA JIMÉNEZ GÓMEZ[1528]**, a) lucro cesante debido por $165.514.187, b) lucro cesante futuro por $100.847.837, c)100 SMLMV por daño moral, d) 20 SMLMV por daño a la salud.

Sobre este mismo evento pidió en favor de sus hijas[1529]:

1.- YAMILE ENOE JIMÉNEZ JIMÉNEZ[1530], a) lucro cesante debido por $21.644.239, b)100 SMLMV por daño moral, c) 100 SMLMV por daño a la salud.

[1526] Folios 8 al 10 de la carpeta de acreditación del defensor.
[1527] Cédula de ciudadanía No. 8.426.471, nació el 29.01.55, desaparecido el 09.03.99, carpeta de investigación del hecho No. 422212.
[1528] Acredita su nexo civil con el registro de matrimonio aportado a folio 4, cédula y otorgó poder a folio, carpeta de incidente.
[1529] Registros civiles de nacimiento aportados a folios 8 y 12 ídem.
[1530]Cédula y poder a folio 6 ídem.

2.- CARMEN MARNOLE JIMÉNEZ JIMÉNEZ[1531]**,** a) lucro cesante debido por $27.157.242, b) 100 SMLMV por daño moral, c) 100 SMLMV por daño a la salud.

Respecto a las medidas especiales pidió para ellas acceso a los programas para mejoramiento y adquisición de vivienda en el municipio de Medellín, atención en los programas para tratamiento psicológico para sus hijas, educación superior y proyectos productivos para ellas.

Demandó la ubicación del cuerpo para recuperar los restos óseos y se entreguen a su familia, toda vez que el duelo ha sido prolongado.

La Magistratura advierte que no es posible el reconocimiento del lucro cesante en favor de su cónyuge, toda vez que, para la fecha del hecho lesivo, si bien, el proceso de divorcio no se había iniciado, encontrándose vigente la sociedad conyugal, no existía convivencia, como lo manifestó su hija **YAMILE ENOE JIMÉNEZ JIMÉNEZ**:

> "*(…) los tres estábamos en la casa ya estábamos acostados cuando nos tocaron la puerta de la finca, mi papá abrió la puerta y ahí mismo lo cogieron, mi papá estaba hasta en ropa interior, estas personas eran encapuchados y con armas, mi hermana y yo nos levantamos nos fuimos detrás de mi papá y esa gente nos dijo que nos fuéramos para la casa que ellos mandaban a mi papá al rato (…) a mi papá lo sacaron de la casa amarrado, sin zapatos sin nada (…) mi hermanita y yo nos fuimos corriendo para donde mi abuelito y él se devolvió para la casa de nosotros a ver dónde estaba mi papá pero no lo encontramos (…) ya después todo se puso violento y mi hermana y yo nos vinimos para Medellín con mi papito, porque él fue el que quedo con nosotras, es que mi mamá vivía en la casa de mi papito porque mi papá y ella estaban separados en esos tiempos, mi mama no quería que yo hiciera esta denuncia, que porque de pronto mi papa estaba vivo, pero yo creo que él era muy responsable con nosotras y no nos dejaba nunca (…)".*

[1531] Cédula y poder a folio 10 ídem.

De lo anterior pese a no estar disuelta la sociedad conyugal, **MARTHA LUCÍA** no hacía parte del núcleo familiar de la víctima directa, aunque alguna vez lo hayan sido, de otro lado, ha dicho nuestro Máximo Tribunal de Justicia Ordinaria "…*En consecuencia, para demostrar su condición de beneficiarios, es indudable que este grupo de personas, debería acreditar la convivencia con el causante al momento de su muerte, pues, de lo contrario, de acuerdo con la jurisprudencia de la Sala, no harían parte de su grupo familiar, aunque alguna vez lo hayan sido.* (CSJ SL, 3/02/2010, rad. 37387).

De otra parte, respecto al daño a la salud que se reclama en favor de las víctimas indirectas, nada se acreditó, aun cuando el representante judicial solicitó como prueba trasladada la entrevista del formato de identificación de afectaciones, en este, no se da cuenta de secuelas, tratamientos o enfermedades desarrolladas por el hecho delictivo, sólo se observa el dolor, la tristeza, aflicción, así como la modificación de costumbres y hábitos de las personas que padecen pérdidas, los que se reparan con el daño moral, reiterando que acorde con la jurisprudencia para su reconocimiento y liquidación debe verificarse la gravedad o levedad del daño ocasionado, sin que ello haya ocurrido en este caso, por ende, se niega el pedimento.

Establecidas las víctimas se harán los siguientes reconocimientos:

I.- Daño material

Lucro cesante

Para el momento de los hechos **EVARISTO ANTONIO JIMÉNEZ,** se desempeñaba como agricultor y administrador de finca[1532], empero, no

[1532] Folio 2 de la carpeta No. 422212, aportada por el ente investigador.

se probó el ingreso que devengaba, por tanto, se tomará el salario mínimo de la época (1999), el que se actualizará así:

$$Ra = \$236.460 \times \frac{144{,}88 \text{ (vigente al 31 de enero de 2025)}}{38{,}22 \text{ (vigente a marzo de 1999)}}$$

Ra= $ 859.843

Sin embargo, como la renta actualizada es inferior al salario mínimo legal mensual vigente, se tomará éste, que equivale a un $1.423.500[1533], el cual después de incrementarlo en un 25% por concepto de prestaciones sociales y deducir un 25%, que corresponde al valor aproximado que la víctima directa **JIMÉNEZ DAZA**, utilizaba para su propio sostenimiento, queda en un valor de $1.334.531.

Por consiguiente, la renta actualizada corresponderá en un 100% a sus hijas, toda vez que dentro de los elementos allegados no se probó que tuviera más descendientes y que conviviera para el momento de los hechos con la madre de éstas.

1.- YAMILE ENOE JIMÉNEZ JIMÉNEZ

Indemnización consolidada

Fecha en que cumplió la mayoría de edad (nació El 04 de enero de 1982), no acreditó dependencia económica con posterioridad a la mayoría de edad.	04 de enero de 2000
Tiempo transcurrido entre los hechos y los 18 años	9,8333 meses.

$$S = \textbf{\$667.266} \ \frac{(1+ 0.004867)^{9,8333} - 1}{0.004867}$$

Total = $6.704.297

[1533] Decreto 1572 de diciembre de 2024, el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2025 es de $1.423.500.

2.- CARMEN MARNOLE JIMÉNEZ JIMÉNEZ

Indemnización consolidada

Fecha en que cumplió la mayoría de edad (nació el 02 de febrero de 1984), no acreditó dependencia económica con posterioridad a la mayoría de edad.	02 de febrero de 2002
Tiempo transcurrido entre los hechos y los 18 años	34,7667 meses.

$$S = \textbf{\$667.266}\ \frac{(1+ 0.004867)^{34,7667} - 1}{0.004867}$$

Total = $ 25.210.229

II.- Daño inmaterial

Daño moral

Acorde a las reglas generales establecidas por la Sala, cuando se trate del resarcimiento por los delitos de desaparición forzada y homicidio en persona protegida deberá reconocerse a favor de la esposa e hijas 100 SMLMV por cada conducta delictiva; empero, ante la limitación argumentativa del apoderado de víctimas, se concederán la cantidad solicitada, esto es, **100 SMLMV** en favor de cada una.

Por la **DESAPARICIÓN FORZADA EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA** de **EVARISTO ANTONIO JIMÉNEZ DAZA,** se conceden:

No.	NOMBRE DE LA VICTIMA	No. De Identificación	CONCEPTOS	VALOR
1	YAMILE ENOE JIMÉNEZ JIMÉNEZ	CC .43.996.173	LUCRO CESANTE	$6.704.297
			DAÑO MORAL 100 SMLMV	$142.350.000
2	CARMEN MARNOLE JIMÉNEZ JIMÉNEZ	CC. 43.996.176	LUCRO CESANTE	$ 25.210.229
			DAÑO MORAL 100 SMLMV	$142.350.000

3	**MARTHA LUCÍA JIMÉNEZ GÓMEZ**	**CC. 39.403.359**	**DAÑO MORAL 100 SMLMV**	**$142.350.000**

CARGO 33. MUNICIPIO DE CAREPA. DESAPARICIÓN FORZADA EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA. VÍCTIMA DIRECTA: LUIS ADÁN HIGUITA TORRES[1534]

El apoderado solicitó **50 SMLMV** en favor de su hermana[1535] **ROSA EVA HIGUITA TORRES,** respecto a las medidas especiales requirió para ella acceso a los programas para adquisición de vivienda en el municipio de Chigorodó.

La Magistratura advierte que, no obstante, se acreditó el nexo fraterno entre **ROSA EVA** y la víctima directa del hecho lesivo, nada se allegó respecto al daño que sufrió a consecuencia de éste, por ende, se niega el pedimento.

Ahora, en cuanto a las medidas especiales impetradas en su favor, el apoderado, tampoco aportó medios de prueba que acreditaran la existencia del nexo causal entre el hecho victimizante y el daño que este tipo de medidas pretende restablecer tal como dispone el artículo 25 de la Ley 1448 de 2011, por ende, correrá suerte similar al anterior.

CARGO 42. MUNICIPIO DE APARTADÓ (ANTIOQUIA). DESAPARICIÓN FORZADA EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA. VÍCTIMA DIRECTA: EDGAR BENHUR RIVAS[1536]

[1534] Nació el 06 de abril de 1962, desapareció el 30 de noviembre de 1997, carpeta del incidente.
[1535] Cédula, RCN folio 3, poder a folio 2 carpeta del incidente.
[1536]Cédula de ciudadanía No. 8.321.941, nació el 10.11.79, desapareció desde el 25.03.00, del barrio Policarpa documentos aportados en la carpeta de incidente.

El apoderado solicitó en favor de su progenitora[1537] **ESCILDA RIVAS,** a) 100 SMLMV por daño moral, b) 30 SMLMV por daño a la salud.

Sobre este mismo suceso pidió 50 SMLMV en favor de sus hermanos[1538]**, MARÍA LELIS, ELBIN ANTONIO** y **LUIS PAULINO LEUDO RIVAS,** así como para **JOSÉ ALIRIO, ÁNGEL GUSTAVO, NIXON DARÍO, LUZ NELLYS, LUCELLY** y **JORGE URIEL RIVAS**.

En punto a las medidas especiales requirió para la progenitora, acceso a los programas para la atención en salud integral, mejoramiento de su vivienda en el municipio de Chigorodó.

La Magistratura advierte que respecto al daño a la salud pedido en favor de la madre, nada se acreditó, pese a la solicitud de prueba trasladada que hizo el togado de la entrevista contenida en el formato de identificación de afectaciones, pues, éste no da cuenta de secuelas, tratamientos o enfermedades desarrolladas por el hecho delictivo, sólo se observa el dolor, la tristeza, aflicción, así como la modificación de costumbres y hábitos de quién sufre una pérdida, que se reparan con el reconocimiento del daño moral.

Establecidas las víctimas se harán los siguientes reconocimientos:

I.- Daño inmaterial

Daño moral

Acorde a las reglas generales establecidas por la Sala, cuando se trate del resarcimiento por los delitos de desaparición forzada y

[1537] Según el RCN a folio 1, cédula y poder a folio 3.
[1538] Registros civiles aportados y, poderes a folios 5 a las 31 cédulas.

homicidio en persona protegida deberá reconocerse a favor de la madre 100 SMLMV por cada conducta delictiva y 50 SMLMV para los hermanos; empero, ante la limitación argumentativa del apoderado, se concederán las cantidades pedidas a favor de su progenitora **100 SMLMV** y **50 SMLMV** para sus hermanos por estar acreditada la afectación individual a causa de las conductas ilícitas acaecidas a su par[1539].

Por la **DESAPARICIÓN FORZADA EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON EL HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA** de **EDGAR BENHUR RIVAS,** se concede:

No.	NOMBRE DE LA VICTIMA	No. De Identificación	CONCEPTOS	VALOR
1	ESCILDA RIVAS	CC. 29.994.076	DAÑO MORAL 100 SMLMV	$142.350.000
2	MARÍA LELIS LEUDO RIVAS	CC. 43048691	DAÑO MORAL 50 SMLMV	$71.175.000
3	ELBIN ANTONIO LEUDO RIVAS	CC .71.973.278	DAÑO MORAL 50 SMLMV	$71.175.000
4	LUIS PAULINO LEUDO RIVAS	CC .71.973.279	DAÑO MORAL 50 SMLMV	$71.175.000
5	JOSÉ ALIRIO RIVAS	CC. 71.250.481	DAÑO MORAL 50 SMLMV	$71.175.000
6	ÁNGEL GUSTAVO RIVAS	CC. 71.939.932	DAÑO MORAL 50 SMLMV	$71.175.000
7	NIXON DARÍO RIVAS	CC .71.940.522	DAÑO MORAL 50 SMLMV	$71.175.000
8	LUIS NELLYS RIVAS	CC. 39.414.148	DAÑO MORAL 50 SMLMV	$71.175.000
9	LUCELLY RIVAS	CC .43.610.501	DAÑO MORAL 50 SMLMV	$71.175.000
10	JORGE URIEL RIVAS	CC. 71.947.837	DAÑO MORAL 50 SMLMV	$71.175.000

CARGO 50. CORREGIMIENTO DE NUEVA COLONIA. MUNICIPIO DE TURBO (ANTIOQUIA). DESAPARICIÓN FORZADA EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA. VÍCTIMA DIRECTA: HÉCTOR ISABEL MOSQUERA MOSQUERA[1540]

El apoderado judicial pidió en favor de la compañera permanente[1541] **OLGA MAGALIS ESTREMOR MELENDRES**, a) daño emergente por

[1539] Folios 12 al 25 de la carpeta de afectaciones de incidente.
[1540] Cédula de ciudadanía No. 16.485.385, nació el 15.03.65, desapareció el 15.08.96.
[1541] Declaración extraproceso aportadas a folio 10 carpeta de la víctima No. 390040, cédula y poder folio 3 ídem.

$1.200.000, b) lucro cesante debido por $190.730.358, c) lucro cesante futuro por $ 60.285.045, d) 100 SMLMV por daño moral.

Sobre este mismo evento pidió en favor de sus hijas[1542]:

1.- KAREN PAOLA MOSQUERA ESTREMOR, a) lucro cesante debido por $33.979.723, b) 100 SMLMV por daño moral.

2.- LIANY MARCELA MOSQUERA ESTREMOR, a) lucro cesante debido por $42.034.801, b) 100 SMLMV por daño moral.

3.- CINDY JOHANA MOSQUERA ESTREMOR, a) lucro cesante debido por $63.576.786, b) 100 SMLMV por daño moral.

Respecto a las medidas especiales requirió para ellas programas para acceso de vivienda en el municipio de Apartadó, educación superior y proyectos productivos.

La Magistratura advierte que no es posible acceder al daño emergente que solicitó toda vez que dentro de los elementos aportados nada se acredita en punto a los gastos causados en la búsqueda y recuperación del cuerpo de **MOSQUERA MOSQUERA.**

Establecidas las víctimas se harán los siguientes reconocimientos:

I.- Daño material

Lucro cesante

Para el momento de los hechos **HÉCTOR ISABEL MOSQUERA MOSQUERA,** se desempeñaba en oficios varios en la finca “Unión

[1542] Registros civiles aportados a folios 6,9, 12 cédula y poderes a fls 5,8 y 11 ídem.

Hans”[1543], así, al no probarse el ingreso devengado se tomará el salario mínimo de la época (1996) el cual se actualizará así:

$$Ra = \$142.125 \times \frac{144{,}88 \text{ (vigente al 31 de enero de 2025)}}{25{,}52 \text{ (vigente agosto de 1996)}}$$

Ra= $806.860

Sin embargo, como la renta actualizada es inferior al salario mínimo legal mensual vigente, se tomará éste, que equivale a un $1.423.500[1544], el cual después de incrementarlo en un 25% por concepto de prestaciones sociales y deducir un 25%, que corresponde al valor aproximado que la víctima directa **MOSQUERA MOSQUERA,** utilizaba para su propio sostenimiento, queda en un valor de $1.334.531.

Por ende, la renta actualizada corresponderá en un 50% a su compañera y el restante 50% a sus hijas.

1.- OLGA MAGALIS ESTREMOR MELENDRES

a.- Indemnización consolidada

Tiempo transcurrido entre los hechos (15 de agosto de 1996) y la sentencia (31-01-2025)	341,5333 meses

$$S = \$667.266 \frac{(1 + 0.004867)^{341{,}5333} - 1}{0{,}004867}$$

S = $582.662.458

[1543] Folio 13 carpeta de la víctima No. 390040.
[1544] Decreto 1572 de diciembre de 2024, el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2025 es de $1.423.500.

b.- Indemnización futura

Límite de vida más bajo entre Héctor Isabel Mosquera Mosquera con 31 años, esperanza de vida 49,4 más, Olga Magalis Estremor Melendres, 26 con años, esperanza de vida 59,3 años	251,2667 meses

$$S = \$667.266 \quad \frac{(1+ 0.004867)^{251,2667} - 1}{0.004867\ (1+ 0.004867)^{251,2667}} = \$96.621.580$$

Total: $679.284.308

2.- KAREN PAOLA MOSQUERA ESTREMOR

Indemnización consolidada

Fecha en que cumplió la mayoría de edad (nació el 27 de abril de 1986), no acreditó dependencia económica con posterioridad a la mayoría de edad.	27 de abril de 2004
Tiempo transcurrido entre los hechos y los 18 años	92,40 meses.

$$S = \mathbf{\$222.422}\ \frac{(1+ 0.004867)^{92,40} - 1}{0.004867}$$

Total = $ 25.873.023

3.- LIANY MARCELA MOSQUERA ESTREMOR

Indemnización consolidada

Fecha en que cumplió la mayoría de edad (nació el 7 de julio de 1988), no acreditó dependencia económica con posterioridad a la mayoría de edad.	7 de julio de 2006
Tiempo transcurrido entre los hechos y los 18 años	118,7333 meses.

$$S = \mathbf{\$222.422}\ \frac{(1+ 0.004867)^{118,7333} - 1}{0.004867}$$

Total = $35.634.613

4.- CINDY JOHANNA MOSQUERA ESTREMOR

Indemnización consolidada

Fecha en que cumplió la mayoría de edad (nació el 29 de abril de 1993), no acreditó dependencia económica con posterioridad a la mayoría de edad.	29 de abril de 2011
Tiempo transcurrido entre los hechos y los 18 años	176,4667 meses.

$$S = \$222.422 \ \frac{(1+ 0.004867)^{176,4667} - 1}{0.004867}$$

Total = $61.949.245

II.- Daño inmaterial

Daño moral

Acorde a las reglas generales establecidas por la Sala, se concederá la suma solicitada para cada una de ellas **100 SMLMV**.

Por la **DESAPARICIÓN FORZADA EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA** de **HÉCTOR ISABEL MOSQUERA MOSQUERA,** se concede:

No.	NOMBRE DE LA VICTIMA	No. De Identificación	CONCEPTOS	VALOR
1	OLGA MAGALIS ESTREMOR MELENDRES	CC. 39.157.401	LUCRO CESANTE	$679.284.308
			DAÑO MORAL 100 SMLMV	$142.350.000
2	KAREN PAOLA MOSQUERA ESTREMOR	CC. 1.027.941.662	LUCRO CESANTE	$25.873.023
			DAÑO MORAL 100 SMLMV	$142.350.000
3	LIANY MARCELA MOSQUERA ESTREMOR	CC. 1.027.962.082	LUCRO CESANTE	$35.634.613
			DAÑO MORAL 100 SMLMV	$142.350.000
4	CINDY JOHANNA MOSQUERA ESTREMOR	CC. 1.028.012.440	LUCRO CESANTE	$61.949.245
			DAÑO MORAL 100 SMLMV	$142.350.000

CARGO 53. MUNICIPIO DE APARTADÓ (ANTIOQUIA) DESAPARICIÓN FORZADA EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON

HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA. VÍCTIMA DIRECTA: WILMAN ANTONIO GÓMEZ HERNÁNDEZ- NO LEGALIZADO

CARGO 58. MUNICIPIO DE APARTADÓ (ANTIOQUIA). DESAPARICIÓN FORZADA EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA. VÍCTIMA DIRECTA: ORLANDO DE JESÚS VÁSQUEZ AGUDELO[1545]

El apoderado solicitó en favor de su progenitora[1546] **BLANCA OLIVA AGUDELO COLORADO,** a) daño emergente por $1.200.000, b) 100 SMLMV por daño moral.

Sobre este mismo evento pidió 50 SMLMV por daño moral, para los hermanos[1547], **JHON JAIRO, MARÍA CENELIA, ELKIN DE JESÚS, LAURA INÉS, EIDER DE JESÚS VÁSQUEZ AGUDELO**.

Sobre las medidas especiales requirió para la madre acceso a los programas de salud integral y para sus hermanos adquisición y mejora de vivienda en el municipio de Apartadó y proyectos productivos.

De este modo, la Sede advierte que con los elementos aportados nada se acreditó respecto a las sumas incurridas en los traslados para la búsqueda de **ORLANDO DE JESÚS,** y los que se presumen por gastos de sepelio, tampoco, toda vez que su cuerpo aún no ha sido encontrado, por lo que se niega el pedimento.

Evento similar se observa en punto al daño moral, en tanto no probó el reclamante los perjuicios inmateriales que sufrieron los hermanos de la

[1545] Cédula de ciudadanía No. 71.937.310, nació el 13.05.67, desapareció desde el 27.03.97, según los documentos aportados en la carpeta del apoderado.
[1546] Registro civil de nacimiento aportado a folio 2, cédula y poder a folio 3 ídem.
[1547] Registros civiles aportados a folios 6, 9, 13,16,19 cédulas y poderes a folios 5,8,11,15,18 ídem.

víctima directa, pues, únicamente, acreditó los lazos de parentesco, circunstancia que imposibilita el otorgamiento.

Establecida la víctima se hará el siguiente reconocimiento:

I.- Daño inmaterial

Daño moral

Acorde a las reglas generales establecidas por la Sala, cuando se trate del resarcimiento por los delitos de desaparición forzada y homicidio en persona protegida deberá reconocerse a favor de la madre 100 SMLMV por cada conducta delictiva; empero, ante la limitación argumentativa del apoderado se concede la cantidad solicitada **100 SMLMV** a favor de ésta.

Finalmente, respecto a las medidas especiales pedidas en favor de los hermanos de la víctima directa, no se aportaron elementos que acrediten el nexo causal entre el hecho victimizante y el daño que este tipo de medidas pretende restablecer tal como dispone el artículo 25 de la Ley 1448 de 2011, en relación con las medidas de restitución por lo que se niega el pedimento.

Por la **DESAPARICIÓN FORZADA EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA** de **ORLANDO DE JESÚS VÁSQUEZ AGUDELO,** se concede:

No.	NOMBRE DE LA VICTIMA	No. De Identificación	CONCEPTOS	VALOR
1	BLANCA OLIVA AGUDELO COLORADO	CC. 21.457.233	DAÑO MORAL 100 SMLMV	$142.350.000

CARGO 59. MUNICIPIO DE APARTADÓ (ANTIOQUIA). DESAPARICIÓN FORZADA EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON

HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA. VÍCTIMA DIRECTA: REINALDO DE JESÚS CASTRILLÓN LONDOÑO[1548]

El apoderado solicitó en favor de su compañera permanente[1549] **MARÍA DE LOS ÁNGELES GÓMEZ CASTRILLÓN,** a) lucro cesante debido por $344.097.225, b) lucro cesante futuro por $44.257.617, c) 100 SMLMV por daño moral.

Sobre este mismo suceso pidió 100 SMLMV por daño moral para su hijo **REINALDO DE JESÚS CASTRILLÓN GÓMEZ**[1550].

Respecto a las medidas especiales requirió para ellos acceso a los programas para adquisición de vivienda en el municipio de Apartadó, proyectos productivos para su hijo, ordenar la expedición del Registro Civil de Defunción por muerte presunta, que se conozca la verdad de los hechos, que la Fiscalía continúe la búsqueda, para que sus restos óseos se entreguen a su familia y puedan darle sepultura.

La Magistratura advierte que en los elementos de prueba aportados por el ente investigador se observa declaración de su hijo **REINALDO DE JESÚS CASTRILLÓN GÓMEZ,** donde refirió[1551] "*(…) ¿manifieste a este despacho, en qué lugar y en que trabajaba su papá al momento de la desaparición* ***CONTESTO:*** *en ese tiempo se encontraba desempleado, pero la última vez había trabajado en la finca la Represa, que pertenecía en ese entonces a Grupo 20 LTDA., una de la más grande de Urabá (…)*"

Igualmente, a folio 99 se observa "*(…) vivíamos mi hermano Armando Castrillón Gómez, desaparecido el 10 de octubre de 1999, mi madre María de los*

[1548] Cédula de ciudadanía No. 560.493, nació el 18 de junio de 1939, desaparecido en noviembre de 1997, documentos aportados a folio 99 de la carpeta de investigación del hecho No. 428460.
[1549] Folio 13, cédula y poder a folio 4 ídem
[1550] Registro civil de nacimiento aportado a folio 7, poder a folio 6 ídem.
[1551] Declaración en el formato de hechos atribuibles allegada a folio 69 carpeta investigación No. 428460.

Ángeles y yo, mi padre se dedicaba a la agricultura en la finca la Represa desde 1987 y vivíamos allá hasta el año 1996,(07-11-1996) , hasta que llegaron los paramilitares , al mando de alías Cheche, José Presentación Córdoba, alías Rambito y alias Fredy, mataron a Jair López y Miguel Arenas, trabajadores de la finca y a los otros les dijeron corran guerrilleros amenazándolos con granadas, pistolas y armas largas (…) por esta razón nos desplazamos, mi padre a Urrao Antioquia, y allí estuvo hasta principios de 1997, que volvió a Policarpa y desempleado (…)"; circunstancia que imposibilita reconocer el lucro cesante en favor de su compañera.

Establecidas las víctimas se harán los siguientes reconocimientos:

I.- Daño inmaterial

Daño moral

Acorde a las reglas generales establecidas por la Sala, cuando se trate del resarcimiento por los delitos de desaparición forzada y homicidio en persona protegida deberá reconocerse a favor de la compañera permanente e hijo 100 SMLMV por cada conducta delictiva; empero, ante la limitación argumentativa del apoderado se concederá la cantidad solicitada **100 SMLMV** a favor de cada uno de ellos.

Por la **DESAPARICIÓN FORZADA EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA** de **REINALDO DE JESÚS CASTRILLÓN LONDOÑO,** se concede:

No.	NOMBRE DE LA VICTIMA	No. De Identificación	CONCEPTOS	VALOR
1	MARÍA DE LOS ÁNGELES GÓMEZ DE CASTRILLÓN	CC. 21.425.386	DAÑO MORAL 100 SMLMV	$142.350.000
2	REINALDO DE JESÚS CASTRILLÓN GÓMEZ	CC. 71.939.014	DAÑO MORAL 100 SMLMV	$142.350.000

CARGO 67. MUNICIPIO DE APARTADÓ (ANTIOQUIA). DESAPARICIÓN FORZADA EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA. VÍCTIMA DIRECTA: ELEAZAR MORENO REYES[1552]

El apoderado solicitó 50 SMLMV por daño moral en favor de sus hermanos[1553] **CRUZ NELLYS REYES GONZÁLEZ, LUZ BETTY, JHON JALIN** y **LILIAN EUNICE MORENO REYES**.

Respecto a las medidas especiales reiteró las generales demandadas al inicio de este incidente.

Establecidas las víctimas se harán las siguientes manifestaciones:

I.- Daño inmaterial

Daño moral

Acorde a las reglas generales establecidas por la Sala, cuando se trate del resarcimiento por los delitos de desaparición forzada y homicidio en persona protegida deberá reconocerse a favor de los hermanos 50 SMLMV por cada conducta delictiva; empero, ante la limitación argumentativa del apoderado se concederá la cantidad solicitada para cada uno de los hermanos **50 SMLMV** por encontrarse acreditada la afectación a causa del ilícito[1554].

Por último, en cuanto a las medidas especiales pedidas en favor de los hermanos de la víctima directa, no se aportaron elementos que acrediten el nexo causal entre el hecho victimizante y el daño que este

[1552] Cédula de ciudadanía No. 16.862.637, nació el 17.01.77, desaparecido desde el 16 de marzo de 1999, documentos aportados carpeta de investigación No. 387425.
[1553] Registros civiles aportados a folios 4, 7, 10, 13, poderes a fls 3,6, 9, 12, cédulas (carpeta del incidente).
[1554] Declaraciones allegadas a folios 30 al 33 de la carpeta de afectaciones aportada por el apoderado.

tipo de medidas pretende restablecer tal como dispone el artículo 25 de la Ley 1448 de 2011, por lo que se niega el pedimento.

Por la **DESAPARICIÓN FORZADA EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA** de **ELEAZAR MORENO REYES,** se concede:

No.	NOMBRE DE LA VICTIMA	No. De Identificación	CONCEPTOS	VALOR
1	CRUZ NELLYS REYES GONZÁLEZ	CC. 39.313.906	DAÑO MORAL 50 SMLMV	$71.175.000
2	LUZ BETTY MORENO REYES	CC. 39.419.160	DAÑO MORAL 50 SMLMVS	$71.175.000
3	JOHN JALIN MORENO REYES	CC. 71.948.903	DAÑO MORAL 50 SMLMV	$71.175.000
4	LILIAN EUNICE MORENO REYES	CC. 39.425.354	DAÑO MORAL 50 SMLMV	$71.175.000

CARGO 68. MUNICIPIO DE APARTADÓ (ANTIOQUIA). DESAPARICIÓN FORZADA EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA. VÍCTIMA DIRECTA: SABAS MARTÍN GÓMEZ APARICIO[1555]

El apoderado judicial que representa los intereses de la cónyuge[1556] **ANA MARÍA GÓMEZ RAMOS**, reclama en su favor: a) lucro cesante debido por $ 183.554.325, b) 100 SMLMV por daño moral.

Sobre este mismo evento pidió en favor de sus hijos[1557]:

1.- MARTÍN ALONSO GÓMEZ GÓMEZ, a) lucro cesante debido por $8.442.745, b) 100 SMLMV por daño moral.

2.- ANA LUCÍA GÓMEZ GÓMEZ, a) lucro cesante debido por $16.983.777, b) 100 SMLMV por daño moral.

[1555] Cédula de ciudadanía No. 6.866.710, nació el 18 de enero de 1949, desaparecido desde el 10 de febrero de 1997, documentos aportados carpeta de investigación No. 457649.
[1556] Partida de matrimonio aportada a folio 5, cédula y poder a folio 4 carpeta de incidente.
[1557] Registro civil de nacimiento a folios 8 y 11, cédulas de ciudadanía y poderes a folios 7 y 10 ídem.

En cuanto a las medidas especiales requiere para ellos acceso a los programas para adquisición de vivienda en la ciudad de Montería (Córdoba), por haber sido su lugar de residencia, para sus hijos proyectos productivos.

En los elementos aportados por el ente investigador se observa declaración de **ANA MARÍA GÓMEZ RAMOS,** donde relató: "*(…) eso el 10 de febrero de 1997, en horas de la mañana en el municipio de Apartadó, Antioquia no sé qué en que parte estaba mi esposo de nombre Sabas Martín Gómez Aparicio, de allá se desapareció, como a los dos años me dijeron que lo habían matado cuando estaba en una hamaca, pero no me dijeron en qué lugar (…)"*, infiriéndose que si bien existía un vínculo matrimonial, no ocurría lo propio con la convivencia para la fecha del ilícito, de otra parte, del estudio de la carpeta que contiene los medios de prueba de la parte interesada, no se percibe la actividad que ejercía **SABAS MARTÍN GÓMEZ APARICIO,** al momento de la acción delictiva, por ende, no es posible acceder al reconocimiento del lucro cesante a favor de ésta.

Situación similar emerge con relación a sus hijos quienes para la fecha de la desaparición de su padre eran mayores de edad y no demostraron la dependencia económica, por lo que se niega el pedimento.

Establecidas las víctimas se harán los siguientes reconocimientos:

I.- Daño inmaterial

Daño moral

Acorde a las reglas generales establecidas por la Sala, cuando se trate del resarcimiento por los delitos de desaparición forzada y homicidio en persona protegida deberá reconocerse a favor de la

esposa e hijos 100 SMLMV por cada conducta delictiva; empero, ante la limitación argumentativa, se concederá la suma solicitada **100 SMLMV** a favor de cada uno de ellos.

Por la **DESAPARICIÓN FORZADA EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA** de **SABAS MARTÍN GÓMEZ APARICIO,** se concede:

No.	NOMBRE DE LA VICTIMA	No. De Identificación	CONCEPTOS	VALOR
1	ANA MARÍA GÓMEZ RAMOS	CC. 34.961.649	DAÑO MORAL 100 SMLMV	$142.350.000
2	MARTÍN ALONSO GÓMEZ GÓMEZ	CC. 78.748.028	DAÑO MORAL 100 SMLMV	$142.350.000
3	ANA LUCÍA GÓMEZ GÓMEZ	CC. 1.067.893.943	DAÑO MORAL 100 SMLMV	$142.350.000

CARGO 82. MUNICIPIO DE MUTATÁ (ANTIOQUIA). DESAPARICIÓN FORZADA EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA. VÍCTIMA DIRECTA: OSCAR ANTONIO MÁRQUEZ GUZMÁN[1558]

El apoderado judicial que representa los intereses de la compañera permanente[1559] **MARÍA OLIVA GAÑÁN MONTOYA**, reclama en su favor: a) lucro cesante debido por $220.591.000, b) lucro cesante futuro por $50.378.535, c) 100 SMLMV por daño moral, d)100 SMLMV por daño a la salud.

Sobre este mismo evento pidió en favor de sus hijos[1560]:

1.- LUZ DENY MÁRQUEZ GAÑÁN, a) lucro cesante debido por $13.277.751, b)100 SMLMV por daño moral.

[1558] Cédula de ciudadanía No. 8.205.055, nació el 05 de diciembre de 1955, desaparecido desde el 05 de enero de 1997, documentos aportados carpeta de investigación No. 86614.
[1559] Se aportan declaraciones extraproceso a folio 10, cédula y poder f. 8, de la carpeta de incidente.
[1560] Registro civil de nacimiento aportado a folios, 12,15 y poderes a fls 11,14 y 17 cédulas ídem.

2.- EUCARIS MÁRQUEZ GAÑÁN, a) lucro cesante debido por $17.328.615, b)100 SMLMV por daño moral.

3.- MARIBEL MÁRQUEZ GAÑÁN, a) lucro cesante debido por $35.705.182, b)100 SMLMV por daño moral.

Sobre este mismo evento pidió 50 SMLMV por daño moral en favor de sus hermanos[1561] **LIBIA MARTHA, RICERIO OCTAVIO, EVANGELINA, MARIELA DEL SOCORRO** y **LUZ AMPARO MÁRQUEZ GUZMÁN**.

En cuanto a las medidas especiales demandó para ellos acceso a los programas para adquisición de vivienda en el municipio de Bello[1562], Mutatá[1563] y Medellín, salud integral para los hermanos, educación superior para sus hijas y proyectos productivos.

La Magistratura indica que frente al lucro cesante que solicitó en favor de **LUZ DENY,** no podrá hacerse reconocimiento toda vez que para la fecha del ilícito era mayor de edad, y no se aportó el certificado de escolaridad, así como de algún tipo de discapacidad que la hiciera dependiente de su padre.

De otra parte, a folio 116 de la carpeta de investigación del hecho aportado por la Fiscalía, se observa en el formato de hechos atribuibles declaración de **MARÍA OLIVA GAÑÁN MONTOYA**, del 16 de julio de 2014, donde narró: "…*vivían en Bajirá, en la vereda las Margaritas en casa propia , con ellos también vivían sus cuatro hijas Luz Deny, tenía 18 años, las otras eran menores de edad, todas estaban estudiando, ahora Luz Dary es ama de casa y vive en Bello (Antioquia), Eucaris estudia, es ama de casa y vive en Bajirá, Doralba falleció hace más de 8 años y Maribel vive en Bajirá*

[1561] Registros civiles a folios 21,24,27,30, poderes, 20, 23, 26, 29, 32, cédulas ídem.
[1562] En favor de Luz Deny Márquez Gañán, por ser su residencia actual.
[1563] En favor de la compañera permanente y demás hijas.

estudia y también es ama de casa….". de lo anterior, los perjuicios que le correspondían en vida a **DORALBA MÁRQUEZ GAÑÁN[1564],** quedaran pendientes para que un próximo incidente se reclamen por sus herederos.

Establecidas las víctimas se harán los siguientes reconocimientos:

I.- Daño material

Lucro cesante

Para el momento de los hechos **OSCAR ANTONIO MÁRQUEZ GUZMÁN,** se desempeñaba como aserrador[1565], sin demostrarse en la actuación el salario devengado, por ende, se tomará el salario mínimo legal mensual vigente para esa época (1997) el cual se actualizará así:

$$Ra = \$172.005 \times \frac{144{,}88 \text{ (vigente al 31 de enero de 2025)}}{26{,}96 \text{ (vigente enero de 1997)}}$$

Ra= $924.335

Sin embargo, como la renta actualizada es inferior al salario mínimo legal mensual vigente, se tomará éste, que equivale a un $1.423.500[1566], el cual después de incrementarlo en un 25% por concepto de prestaciones sociales y deducir un 25%, que corresponde al valor aproximado que la víctima directa **MÁRQUEZ GUZMÁN,** utilizaba para su propio sostenimiento, queda en un valor de $1.334.531.

[1564] Se aporta el registro civil de nacimiento a folio 21 de la carpeta de la víctima No. 86614, donde se observa, que nació el 20 de abril de 1985.
[1565] Declaración en el formato de hechos atribuibles a folio 116 de la carpeta No. 86614 aportada por el ente investigador.
[1566] Decreto 1572 de diciembre de 2024, el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2025 es de $1.423.500.

Por consiguiente, la renta actualizada corresponderá en un 50 % a su compañera permanente y el restante 50% a sus hijas, quedando pendiente el de la sucesión de **DORALBA MÁRQUEZ GAÑÁN**[1567] para que sea reclamado en próxima oportunidad, toda vez que dentro de este incidente no se aportó su Registro Civil de Defunción, así como otros datos para extraer su identificación.

1.- MARÍA OLIVA GAÑÁN MONTOYA

Tiempo transcurrido entre los hechos (05 de enero de 1997) y la sentencia (31-01-2025)	336,8667 meses

$$S = \$667.266 \frac{(1 + 0.004867)^{336,8667} - 1}{0,004867}$$

S = $566.537.751

Indemnización futura

Límite de vida más bajo entre Oscar Antonio Márquez Guzmán, con 41 años, esperanza de vida 39,9 más, María Oliva Gañán Montoya con 34 años, esperanza de vida 51,5 años	141,9333 meses

$$S = \$667.266 \quad \frac{(1+ 0.004867)^{141,9333} - 1}{0.004867\ (1+ 0.004867)^{141,9333}} = \$68.272.955$$

Total: $634.810.705

2.- EUCARIS MÁRQUEZ GAÑÁN

Indemnización consolidada

Fecha en que cumplió la mayoría de edad (nació el 16 de agosto 1980), no acreditó dependencia económica con posterioridad a la mayoría de edad.	16 de agosto de 1998
Tiempo transcurrido entre los hechos y los 18 años	19,3667 meses.

[1567] Declaración en el formato de hechos atribuibles a folio 116 de la carpeta No. 86614.

$$S = \$222.422 \ \frac{(1+ 0.004867)^{19,3667} - 1}{0.004867}$$

Total = $ 4.505.632

3.- MARIBEL MÁRQUEZ GAÑÁN

Indemnización consolidada

Fecha en que cumplió la mayoría de edad (nació el 16 de agosto 1986), no acreditó dependencia económica con posterioridad a la mayoría de edad.	16 de agosto de 2004
Tiempo transcurrido entre los hechos y los 18 años	90,0667 meses.

$$S = \$222.422 \ \frac{(1+ 0.004867)^{90,0667} - 1}{0.004867}$$

Total = $ 25.066.763

II.- Daño inmaterial

Daño moral

Acorde a las reglas generales establecidas por la Sala, cuando se trate del resarcimiento por los delitos de desaparición forzada y homicidio en persona protegida deberá reconocerse a favor de la compañera permanente e hijas 100 SMLMV y los hermanos 50 SMLMV por cada conducta delictiva; empero, ante la limitación argumentativa del apoderado se concederá la suma solicitada esto es **100 SMLMV** para las primeras y **50 SMLMV** para los segundos por encontrarse acreditada la afectación[1568].

[1568] Declaraciones del formato de afectaciones aportadas a folios 35 al 38 carpeta de incidente.

Respecto a las medidas especiales pedidas en favor de los hermanos de la víctima directa, no se aportaron elementos que acrediten el nexo causal entre el hecho victimizante y el daño que este tipo de medidas pretende restablecer tal como dispone el artículo 25 de la Ley 1448 de 2011, por lo que se niega el pedimento.

Por la **DESAPARICIÓN FORZADA EN CONCURSO HETEROGÉNEO DE HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA** de **OSCAR ANTONIO MÁRQUEZ GUZMÁN,** se concede:

No.	NOMBRE DE LA VICTIMA	No. De Identificación	CONCEPTOS	VALOR
1	MARÍA OLIVA GAÑÁN MONTOYA	CC. 30.078.872	LUCRO CESANTE	$634.810.705
			DAÑO MORAL 100 SMLMV	$142.350.000
2	EUCARIS MÁRQUEZ GAÑÁN	CC .43.776.838	LUCRO CESANTE	$4.505.632
			DAÑO MORAL 100 SMLMV	$142.350.000
3	MARIBEL MÁRQUEZ GAÑÁN	CC. 1.020.400.649	LUCRO CESANTE	$25.066.763
			DAÑO MORAL 100 SMLMV	$142.350.000
4	LUZ DENY GAÑÁN	CC. 43.776.186	DAÑO MORAL 100 SMLMV	$142.350.000
5	LIBIA MARTHA MÁRQUEZ GUZMÁN	CC. 32.522.483	DAÑO MORAL 50 SMLMV	$71.175.000
6	RICERIO OCTAVIO MÁRQUEZ GUZMÁN	CC. 8.205.079	DAÑO MORAL 50 SMLMV	$71.175.000
7	EVANGELINA MÁRQUEZ GUZMÁN	CC. 30.078.873	DAÑO MORAL 50 SMLMV	$71.175.000
8	MARIELA DEL SOCORRO MÁRQUEZ GUZMÁN	CC. 30.078.874	DAÑO MORAL 50 SMLMV	$71.175.000
9	LUZ AMPARO MÁRQUEZ GUZMÁN	CC. 30.078.349	DAÑO MORAL 50 SMLMV	$71.175.000

CARGO 87. MUNICIPIO DE APARTADÓ (ANTIOQUIA). HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA. VÍCTIMA DIRECTA: JAIRO RESTREPO GALLEGO. CARGO NO LEGALIZADO

CARGO 98. VEREDA LA BALSA. MUNICIPIO DE APARTADÓ (ANTIOQUIA). DESAPARICIÓN FORZADA EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA. VÍCTIMA DIRECTA: CARLOS MARIO PÉREZ CARDONA. CARGO NO LEGALIZADO

CARGO 102. VEREDA LA BALSA-MUNICIPIO DE APARTADÓ (ANTIOQUIA). DESAPARICIÓN FORZADA EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA. VÍCTIMA DIRECTA: BELISARIO ROMAÑA MENA[1569]

El apoderado solicitó en favor de los hijos[1570] **BELISARIO, ELSA DORIS, JENRRY, ROBINSON, FERMÍN, RAFAEL, SABINA, MIRIAM** y **ROSENDA ROMAÑA CUESTA,** a) lucro cesante debido por $1.884.878, $3.812.058, $7.438.619, $5.334.636, $11.249.367, $20.775.001, $24.893.897, $31.061.922, $34.538.772, b) 100 SMLMV por daño moral.

Respecto de las medidas especiales requirió para ellos acceso a los programas para adquisición de vivienda, educación superior, proyectos productivos, atención psicológica, exoneración del pago de la libreta militar, que la Fiscalía de Exhumaciones siga con las labores para la recuperación del cuerpo y se expida el Registro Civil de Defunción por parte de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

La Magistratura advierte que de los elementos aportados se constata que, para la fecha del ilícito **BELISARIO, ELSA DORIS, JENRRY** y **ROBINSON ROMAÑA CUESTA,** ya habían cumplido la mayoría de edad, sin aportar otros medios de prueba para acreditar la dependencia económica respecto de su padre, esto es, los certificados de escolaridad o alguna situación de discapacidad, por lo que no es posible acceder al reconocimiento del lucro cesante.

Así mismo se advierte que a folio 104 de la carpeta de investigación del hecho No. 290203, se observa declaración en el formato de hechos atribuibles del 29 de julio de 2010, de **ROBINSON ROMAÑA**

[1569] Cédula de ciudadanía No. 4.855.027, desapareció el 25 de julio de 1996
[1570] Registros civiles de nacimiento a f. 3,6,10, cédulas y poderes a folio 2, 5, 8,12,15,18,20,23 y 26.

CUESTA[1571], donde manifestó "….*Belisario Romaña Mena, tenía una unión libre con mi madre llamada Gracia Cuesta Blandón, ellos vinieron del Chocho de la grande que es un corregimiento de curvarado (sic) de allá vinimos cuatro hermanos y estando en Zungo Embarcadero nacieron mis otros seis hermanos…".*sin embargo la misma no acudió a este incidente, por lo que sus perjuicios quedaran pendientes para que sean reclamados en uno próximo.

Establecidas las víctimas se harán los siguientes reconocimientos:

I.- Daño material

Lucro cesante

Para el momento de los hechos **BELISARIO ROMAÑA MENA,** era contratista de la empresa Proban[1572], pero como en el proceso no se demostró el ingreso que devengaba, se tomará el salario mínimo vigente para esa época (1996), esto es, $142.125 que se actualizará así:

$$Ra = \$142.125 \times \frac{144{,}88 \text{ (vigente al 31 de enero de 2025)}}{25{,}24 \text{ (vigente julio de 1996)}}$$

Ra= $815811

Sin embargo, como la renta actualizada es inferior al salario mínimo legal mensual vigente, se tomará éste, que equivale a un $1.423.500[1573], el cual después de incrementarlo en un 25% por concepto de prestaciones sociales y deducir un 25%, que corresponde al valor aproximado que la víctima directa **ROMAÑA MENA** utilizaba para su propio sostenimiento, queda en un valor de $1.334.531.

[1571] Identidad con la cédula No. 39.296.930, folio 9 carpeta de víctima No. 290203.
[1572] Folio 105 de la carpeta No. 290203 aportada por el ente investigador.
[1573] Decreto 1572 de diciembre de 2024, el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2025 es de $1.423.500.

Por consiguiente, la renta actualizada corresponderá en un 50% a su compañera permanente quien no acudió a este incidente y el restante 50% a sus hijos.

1.- FERMÍN ROMAÑA CUESTA

Indemnización consolidada

Fecha en que cumplió la mayoría de edad (nació el 22 de marzo de 1980), no acreditó dependencia económica con posterioridad a la mayoría de edad.	22 de marzo de 1998
Tiempo transcurrido entre los hechos y los 18 años	11,9667 meses.

$$S = \$133.453 \ \frac{(1+ 0.004867)^{11,9667} - 1}{0.004867}$$

Total = $ 1.640.305

2.- RAFAEL ROMAÑA CUESTA

Fecha en que cumplió la mayoría de edad (nació el 03 de junio de 1985), no acreditó dependencia económica con posterioridad a la mayoría de edad.	03 de junio de 2003
Tiempo transcurrido entre los hechos y los 18 años	70,3333 meses.

$$S = \$133.453 \ \frac{(1+ 0.004867)^{70,3333} - 1}{0.004867}$$

Total = $ 11.160.796

3.- SABINA ROMAÑA CUESTA

Fecha en que cumplió la mayoría de edad (nació el 17 de marzo de 1987), no acreditó dependencia económica con posterioridad a la mayoría de edad.	17 de marzo de 2005
Tiempo transcurrido entre los hechos y los 18 años	79,8000 meses.

$$S = \$133.453 \frac{(1+ 0.004867)^{79,8000} - 1}{0.004867}$$

Total= $12.975.450

4.- MIRIAM ROMAÑA CUESTA

Fecha en que cumplió la mayoría de edad (nació el 31 de julio de 1989), no acreditó dependencia económica con posterioridad a la mayoría de edad.	31 de julio de 2007
Tiempo transcurrido entre los hechos y los 18 años	120,2667 meses.

$$S = \$133.453 \frac{(1+ 0.004867)^{120,2667} - 1}{0.004867}$$

Total = $21.745.427

5.- ROSENDA ROMAÑA CUESTA

Fecha en que cumplió la mayoría de edad (nació el 15 de octubre de 1990), no acreditó dependencia económica con posterioridad a la mayoría de edad.	15 de octubre de 2008
Tiempo transcurrido entre los hechos y los 18 años	134,7333 meses.

$$S = \$133.453 \frac{(1+ 0.004867)^{134,7333} - 1}{0.004867}$$

Total = $25.322.899.

II.- Daño inmaterial

Daño moral

Acorde a las reglas generales establecidas por la Sala, cuando se trate del resarcimiento por los delitos de desaparición forzada y homicidio en persona protegida deberá reconocerse a favor de los hijos 100 SMLMV por cada conducta delictiva; empero, ante la

limitación argumentativa del apoderado, se concederá la suma solicitada para cada uno de éstos **100 SMLMV**.

Por la **DESAPARICIÓN FORZADA EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA** de **BELISARIO ROMAÑA MENA,** se concede:

No.	NOMBRE DE LA VICTIMA	No. De Identificación	CONCEPTOS	VALOR
1	BELISARIO ROMAÑA CUESTA	CC. 71.942.188	DAÑO MORAL	$142.350.000
2	ELSA DORIS ROMAÑA CUESTA	CC. 39.414.014	DAÑO MORAL	$142.350.000
3	JENRRY ROMAÑA CUESTA	CC. 71.945.006	DAÑO MORAL	$142.350.000
4	ROBINSON ROMAÑA CUESTA	CC. 71.946.835	DAÑO MORAL	$142.350.000
5	FERMÍN ROMAÑA CUESTA	CC. 71.255.767	LUCRO CESANTE	$1.640.305
			DAÑO MORAL	$142.350.000
6	RAFAEL ROMAÑA CUESTA	CC. 71.242.984	LUCRO CESANTE	$11.160.796
			DAÑO MORAL	$142.350.000
7	SABINA ROMAÑA CUESTA	CC. 1.027.956.843	LUCRO CESANTE	$12.975.450
			DAÑO MORAL	$142.350.000
8	MIRIAM ROMAÑA CUESTA	CC. 1.027.965.106	LUCRO CESANTE	$21.745.427
			DAÑO MORAL	$142.350.000
9	ROSENDA ROMAÑA CUESTA	CC. 1.040.363.401	LUCRO CESANTE	$25.322.899
			DAÑO MORAL	$142.350.000

CARGO 103. MUNICIPIO DE APARTADÓ (ANTIOQUIA). DESAPARICIÓN FORZADA EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA. VÍCTIMA DIRECTA: WALTHER ALONSO GUTIÉRREZ LORA[1574]

El apoderado solicitó en favor de la compañera permanente[1575] **CRISTER LOURDES ORTEGA JULIO,** a) daño emergente por $2.970.435, b) lucro cesante por $133.981.222, c) lucro cesante futuro por $ 120.483.527, d) 100 SMLMV por daño moral.

Sobre este mismo suceso pidió en favor de sus hijos[1576]:

[1574] Cédula de ciudadanía No. 98.618.545, nació el 15.04.76, desaparecido desde agosto del 2000, le fue expedido el certificado de defunción por desaparición forzada el 31.08.02, por el Juzgado Promiscuo de Familia, carpeta de investigación del hecho No. 121956.
[1575] Folio 3, cédula y poder a folio 9, documentos carpeta de incidente.
[1576] Registros civiles aportados a folio 12 y 15, cédulas y poderes a folios 11 y 14 ídem.

1.- INGRI TATIANA ORTEGA JULIO, a) lucro cesante debido por $66.990.611, b) lucro cesante futuro por $5.440.579, c) 100 SMLMV por daño moral.

2.- YESID DUVÁN GUTIÉRREZ ORTEGA, a) lucro cesante debido por $66.990.611, b) lucro cesante futuro por $8.623.863, c) 100 SMLMV por daño moral.

Así pidió 100 SMLMV, por daño moral en favor de sus padres[1577] **MARÍA ESTELA LORA** y **LUIS ORLANDO GUTIÉRREZ MANCO**; así mismo, 50 SMLMV para sus hermanos[1578] **JHON FREDY** y **DIANA PATRICIA GUTIÉRREZ LORA**.

Frente a las medidas especiales requirió para ellos acceso a los programas para adquisición de vivienda en el municipio de Chigorodó en favor de la compañera permanente y sus hijos, educación superior, proyectos productivos, que los restos óseos de la víctima directa sean recuperados y entregados a su familia.

La Magistratura advierte que la estimación hecha por la víctima para solicitar el daño emergente carece de soporte probatorio para reconocer los valores entablados, dado que el juramento no es suficiente para reconocer los perjuicios planteados, por cuanto en la instancia judicial se debe acreditar el daño y la reparación invocada, pues ahí se reclaman las sumas respecto a los gastos por la búsqueda de su compañero y del proceso[1579], así como la pérdida de los enseres de la casa, por lo que se niega el pedimento.

[1577] RCN de la víctima directa aportado a folio 1, cédulas y poderes a folios 17 al 20 ídem.
[1578] Registros Civiles aportados a folios 24, 28 cédulas No. 71.943.892, 39.418.365, poder a fls 22 a 26.
[1579] CSJ SP, 11 abr. 2018; rad. 47638. CSJ SP, 16 nov. 2016; rad. 47616.

Ahora, en cuanto a las pretensiones elevadas a favor de **INGRI TATIANA ORTEGA JULIO,** la misma no tiene acreditado el parentesco con la víctima directa, pues para la fecha de su desaparición contaba con 4 años y 4 meses, tiempo en que no existía motivo alguno que impidiese el reconocimiento voluntario de la relación filial con aquélla por **GUTIÉRREZ LORA**, caso contrario a aquellos eventos en los cuales por la comisión del hecho criminal, se torna imposible la ejecución de tal acto, al respecto comparte esta Sala el criterio sostenido por la Corte Suprema de Justicia: "*(…) la certificación expedida por la autoridad correspondiente a que alude la normatividad procesal de justicia y paz para la acreditación del parentesco, no es otra que el registro civil respectivo, el cual se erige como la prueba idónea para el efecto y resulta ser el documento indispensable para que los familiares puedan ser reconocidos como víctimas(…)*"[1580]

De ahí que no procede reparación a favor de **INGRI TATIANA ORTEGA JULIO,** por alguno de los tópicos propuestos, y menos si fuera valorada como un tercero afectado, pues la Sala encuentra que en el escenario procesal la orfandad probatoria es absoluta y, por ende, mal podrá hacerse reconocimiento en este sentido.

Por lo anterior una vez **INGRI TATIANA ORTEGA JULIO,** acredite el vínculo con la víctima directa, podrá acudir en un próximo incidente hacer valer sus derechos.

Situación similar ocurre con el daño moral que pidió en favor de los hermanos, si bien dentro de la carpeta que allega el defensor público se aportaron fotocopia de sus documentos de identidad y el registro civil de nacimiento con el que se acreditó el vínculo consanguíneo, sin embargo, nada se allegó con miras al cumplimiento del presupuesto

[1580] CSJ SP, 17 abr. 2013, rad. 40559, citada en SP12969-2015, 23 abr. 2015, rad. 44595.

relacionado con la prueba de los perjuicios que pretenden cuando frente a ellos no opera presunción[1581].

Establecidas las víctimas se harán los siguientes reconocimientos:

I.- Daño material

Lucro cesante

Para el momento de los hechos **WALTHER ALONSO GUTIÉRREZ LORA,** se desempeñaba como trabajador de la finca "El Estadero"[1582], sin demostrarse el ingreso que devengaba, por ende, se tomará el salario mínimo legal mensual vigente para esa época (2002), el cual se actualizará así:

$$Ra = \$309.000 \times \frac{144,88 \text{ (vigente al 31 de enero de 2025)}}{48,87 \text{ (vigente a agosto del 2002}^{1583}\text{)}}$$

Ra= $898.719

Sin embargo, como la renta actualizada es inferior al salario mínimo legal mensual vigente, se tomará éste, que equivale a un $1.423.500[1584], el cual después de incrementarlo en un 25% por concepto de prestaciones sociales y deducir un 25%, que corresponde al valor aproximado que destinaba la víctima directa **GUTIÉRREZ LORA**, utilizaba para su propio sostenimiento, queda en un valor de $1.334.531.

[1581] CSJ SP 30/04/14, Rad. No. 42534 y SP 16258-2015
[1582] Folio 124 carpeta investigación del hecho No. 121956.
[1583] Según el registro civil de defunción No. 08046069, folio 145 ídem.
[1584] Decreto 1572 de diciembre de 2024, el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2025 es de $1.423.500.

Por ende, la renta actualizada corresponderá en un 50% a su compañera y el restante a sus hijos, sin embargo, se advierte que se dejará pendiente el de **INGRI TATIANA**, para que sea reclamado en un próximo incidente una vez sea acreditada su filiación, de lo contrario la parte no reconocida podrá ser reclamada por **YESID DUVÁN**.

1.- CRISTER LOURDES ORTEGA JULIO

a.- Indemnización consolidada

Tiempo transcurrido entre los hechos (31 de agosto de 2002) y la sentencia (31-01-2025)	269,0000 meses

$$S = \$667.266 \frac{(1 + 0.004867)^{269,0000} - 1}{0,004867}$$

S = $369.011.910

b.- Indemnización futura

Límite de vida más bajo entre Walther Alonso Gutiérrez Lora, con 24 años, esperanza de vida 57,1[1585] más y Crister Lourdes Ortega Julio, con 18 años, esperanza de vida 67,1 años más	416,2000 meses

$$S\ \$667.266 \quad \frac{(1+ 0.004867)^{416,2000} - 1}{0.004867\ (1+ 0.004867)^{416,2000}} = \$\mathbf{118.926.229}$$

Total $487.938.139

2.- YESID DUVÁN GUTIÉRREZ ORTEGA

Indemnización consolidada

Fecha en que cumplió la mayoría de edad (nació el 9 de agosto de 1997), no acreditó dependencia económica con posterioridad a la mayoría de edad.	09 de agosto de 2015
Tiempo transcurrido entre los hechos y los 18 años	155,2667

[1585] Resolución número 1555 de 2010 de la Superintendencia financiera de Colombia.

$$S = \$333.633\ \frac{(1+ 0.004867)^{155,2667} - 1}{0.004867}$$

Total = $77.130.112

II.- Daño inmaterial

Daño moral

Acorde a las reglas generales establecidas por la Sala, cuando se trate del resarcimiento por los delitos de desaparición forzada y homicidio en persona protegida deberá reconocerse a favor de los padres, compañera permanente e hijos 100 SMLMV por cada conducta delictiva; empero, ante la limitación argumentativa, se concederá la cantidad solicitada a cada uno de éstos **100 SMLMV**.

Por la **DESAPARICIÓN FORZADA EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA** de **WALTHER ALONSO GUTIÉRREZ LORA,** se concede:

No.	NOMBRE DE LA VICTIMA	No. De Identificación	CONCEPTOS	VALOR
1	CRISTER LOURDES ORTEGA JULIO	CC. 32.355.636	LUCRO CESANTE	$487.938.139
			DAÑO MORAL 100 SMLMV	$142.350.000
2	YESID DUVÁN GUTIÉRREZ ORTEGA	CC. 1.038.820.777	LUCRO CESANTE	$77.130.112
			DAÑO MORAL 100 SMLMV	$142.350.000
3	MARÍA ESTELA LORA	CC. 39.402.903	DAÑO MORAL 100 SMLMV	$142.350.000
4	LUIS ORLANDO GUTIÉRREZ MANCO	CC. 15.366.623	DAÑO MORAL 100 SMLMV	$142.350.000

CARGO 115. MUNICIPIO DE CHIGORODÓ (ANTIOQUIA). DESAPARICIÓN FORZADA EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON

HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA. VÍCTIMA DIRECTA: LUIS ENRIQUE BORJA LONDOÑO[1586]

El apoderado solicitó en favor de su cónyuge[1587] **LILIANA DEL SOCORRO BORJA ÚSUGA,** a) lucro cesante debido por $133.166.241, b) lucro cesante futuro por $64.121.091, c) 100 SMLMV por daño moral.

Ahora en cuanto a sus hijos pidió para ellos[1588]:

1.- ADRIANA MARÍA BORJA BORJA, a) lucro cesante debido por 66.583.120, b) lucro cesante futuro por $5.413.666, c) 100 SMLMV por daño moral.

2.- ANDREA PAOLA BORJA BORJA, a) lucro cesante debido por 66.583.120, b) lucro cesante futuro por $12.881.750, c) 100 SMLMV por daño moral.

Sobre este mismo suceso pidió 50 SMLMV en favor de sus hermanos[1589] **MARÍA OLIVA**, **RICARDO, UBERLINA, FRANQUELINA DE JESÚS, ANA MARGARITA, ANA GILMA, LUZ DENIS, BLANCA y JUDITH BORJA LONDOÑO**.

Por último, en relación con las medidas especiales requirió acceso a los programas para adquisición de vivienda en el municipio de Chigorodó, educación superior, proyectos productivos, que sea expedido el certificado defunción por muerte presunta, la verdad sobre lo sucedido, que no cese la búsqueda por parte de la Fiscalía de

[1586] Cédula de ciudadanía No. 8.338.489, nació el 27 de febrero de 1971, desaparecido desde el 08 de octubre de 2000, documentos aportados en la carpeta de investigación del hecho No. 40748.
[1587] Registro civil de matrimonio, cédula y poder a folios 3 al 7 carpeta de incidente.
[1588] Registros civiles de nacimiento aportados a folios 9 y 12, cédulas y poder a folios 8 y 11.
[1589] Registros civiles, cedulas y poderes a folios 14 al 43 ídem.

Exhumaciones para que sus restos óseos sean entregados a sus familiares; así mismo, que sea priorizado el delito de hurto.

Establecidas las víctimas se harán los siguientes reconocimientos:

I.- Daño material

Lucro cesante

Para el momento de los hechos **LUIS ENRIQUE BORJA LONDOÑO** se desempeñaba como aserrador[1590], empero, no se aportó prueba del ingreso devengado, por ende, se tomará el salario mínimo legal mensual vigente para esa época (2000), el cual se actualizará así:

$$Ra = \$260.100 \times \frac{144,88 \text{ (vigente al 31 de enero de 2025)}}{42,93 \text{ (vigente a octubre de 2000)}}$$

Ra= $877.784

Sin embargo, como la renta actualizada es inferior al salario mínimo legal mensual vigente, se tomará éste, que equivale a un $1.423.500[1591], el cual después de incrementarlo en un 25% por concepto de prestaciones sociales y deducir un 25%, que corresponde al valor aproximado que destinaba la víctima directa **BORJA LONDOÑO,** utilizaba para su propio sostenimiento, queda en un valor de $1.334.531.

Por consiguiente, la renta actualizada corresponderá en un 50 % a su compañera y el restante 50% a sus hijas.

1.- LILIANA DEL SOCORRO BORJA ÚSUGA

[1590] Folio 3 carpeta de la víctima No. 40748.
[1591] Decreto 1572 de diciembre de 2024, el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2025 es de $1.423.500.

a.- Indemnización consolidada

Tiempo transcurrido entre los hechos 08 de octubre de 2000 y la sentencia (31-01-2025)	291,7667 meses

$$S = \$667.266 \frac{(1 + 0.004867)^{291,7667} - 1}{0,004867}$$

S = $428.164.860

b.- Indemnización futura

Límite de vida más bajo entre los cónyuges Luis Enrique Borja Londoño con 29 años, esperanza de vida 51,3[1592] más y Liliana Del Socorro Borja Úsuga, con 20 años, esperanza de vida 65,1 años	**323,8333 meses**

$$S = \$667.266 \quad \frac{(1+ 0.004867)^{323,8333} - 1}{0.004867\ (1+ 0.004867)^{323,8333}} = \$108.641.775$$

Total: $536.806.636

2.- ADRIANA MARÍA BORJA BORJA

Indemnización consolidada

Fecha en que cumplió la mayoría de edad (nació el 03 de diciembre de 1995), no acreditó dependencia económica con posterioridad a la mayoría de edad.	03 de diciembre de 2013
Tiempo transcurrido entre los hechos y los 18 años	157,8333 meses.

$$S = \$333.633\ \frac{(1+ 0.004867)^{157,8333} - 1}{0.004867}$$

Total = $78.956.887

3.- ANDREA PAOLA BORJA BORJA

[1592] Resolución No. 1555 de 2010.

Indemnización consolidada

Fecha en que cumplió la mayoría de edad (nació el 13 de junio de 2000), no acreditó dependencia económica con posterioridad a la mayoría de edad.	13 de junio de 2018
Tiempo transcurrido entre los hechos y los 18 años	212, 1667 meses.

$$S = \$333.633 \ \frac{(1+ 0.004867)^{212,1667} - 1}{0.004867}$$

Total = $123.484.253

II.- Daño inmaterial

Daño moral

Acorde a las reglas generales establecidas por la Sala, cuando se trate del resarcimiento por los delitos de desaparición forzada y homicidio en persona protegida deberá reconocerse a favor de su cónyuge e hijas 100 SMLMV y 50 SMLMV para sus hermanos, por cada conducta delictiva; empero, ante la limitación argumentativa del apoderado se concederán las sumas pedidas, a cada uno de los primeros **100 SMLMV** y respecto de los segundos **50 SMLMV** al acreditar la afectación por la muerte violenta de su par[1593].

Respecto a las medidas especiales deprecadas en favor de los hermanos de la víctima directa, no se aportaron elementos que acrediten el nexo causal entre el hecho victimizante y el daño que este tipo de medidas pretende restablecer tal como dispone el artículo 25 de la Ley 1448 de 2011, por lo que se niega el pedimento.

[1593] Folios 40 al 57 de la carpeta de afectaciones de incidente.

Por la **DESAPARICIÓN FORZADA EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA** de **LUIS ENRIQUE BORJA LONDOÑO,** se concede:

No.	NOMBRE DE LA VICTIMA	No. De Identificación	CONCEPTOS	VALOR
1	LILIANA DEL SOCORRO BORJA ÚSUGA	CC. 43.480.291	LUCRO CESANTE	$ 536.806.636
			DAÑO MORAL 100 SMLMV	$142.350.000
2	ADRIANA MARÍA BORJA BORJA	CC. 1.038.817.815	LUCRO CESANTE	$78.956.887
			DAÑO MORAL 100 SMLMV	$142.350.000
3	ANDREA PAOLA BORJA BORJA	CC. 1.007.432.989	LUCRO CESANTE	$123.484.253
			DAÑO MORAL 100 SMLMV	$142.350.000
4	MARÍA OLIVA BORJA DE LA CRUZ	CC. 21.887.145	DAÑO MORAL 50 SMLMV	$71.175.000
5	RICARDO BORJA LONDOÑO	CC. 8.334.317	DAÑO MORAL 50 SMLMV	$71.175.000
6	UBERLINA BORJA LONDOÑO	CC. 43. 479.599	DAÑO MORAL 50 SMLMV	$71.175.000
7	FRANQUELINA BORJA LONDOÑO	CC. 30.078.764	DAÑO MORAL 50 SMLMV	$71.175.000
8	ANA MARGARITA BORJA LONDOÑO	CC. 30.079.147	DAÑO MORAL 50 SMLMV	$71.175.000
9	ANA GILMA BORJA LONDOÑO	CC. 43.775.637	DAÑO MORAL 50 SMLMV	$71.175.000
10	LUZ DENIS BORJA LONDOÑO	CC. 30.078.763	DAÑO MORAL 50 SMLMV	$71.175.000
11	BLANCA BORJA LONDOÑO	CC. 33.068.652	DAÑO MORAL 50 SMLMV	$71.175.000
12	JUDITH BORJA LONDOÑO	CC. 1.038.796.821	DAÑO MORAL 50 SMLMV	$71.175.000

CARGO 118. MUNICIPIO DE APARTADÓ (ANTIOQUIA). DESAPARICIÓN FORZADA EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA. VÍCTIMA DIRECTA: MARÍA ELENA DAVID GIRALDO-NO LEGALIZADO

CARGO 126. MUNICIPIO DE CAREPA (ANTIOQUIA). DESAPARICIÓN FORZADA EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA. VÍCTIMA DIRECTA: ELKIN DAVIER MESA TORRES[1594]

El apoderado solicitó en favor de su hermana[1595] **MARLENY AMPARO MESA TORRES** a) 50 SMLMV por daño moral, b) 30 SMLMV por daño a la salud.

[1594] Cédula de ciudadanía No. 71.251.338, nació el 01.12.78, desaparecido desde el 11.06.02, según documentos aportados carpeta investigación del hecho y de la víctima No. 424536
[1595] Registro civil de nacimiento, documento de identificación y poder a folios 3 al 5 de la carpeta de incidente.

En cuanto a las medidas especiales, pidió la verdad sobre lo sucedido, que no cese la búsqueda por la Fiscalía de Exhumaciones para que sus restos óseos sean entregados a sus familiares y se expida el Registro Civil de Defunción por muerte presunta, así mismo, que ella sea incluida en los programas de capacitación para los proyectos productivos y que se prioricen los delitos de hurto y desplazamiento forzado que se originaron.

La Magistratura advierte que de los elementos allegados no está acreditado el daño a la salud, aun cuando el representante solicitó como prueba trasladada la entrevista del formato de identificación de afectaciones, pero este no da cuenta de secuelas, tratamientos o enfermedades desarrolladas por el hecho delictivo, sólo hizo mención al dolor, la tristeza, la aflicción y situaciones que la víctima debió afrontar a causa del hecho lesivo, por lo que tales factores fueron analizados al examinar el daño moral.

Establecida la víctima se harán los siguientes reconocimientos:

I.- Daño inmaterial

Daño moral

Acorde a las reglas generales establecidas por la Sala, cuando se trate del resarcimiento por los delitos de desaparición forzada y homicidio en persona protegida deberá reconocerse a favor de los hermanos 50 SMLMV, por cada conducta delictiva; empero, ante la limitación argumentativa del apoderado se concederá la suma solicitada, esto es, **50 SMLMV** en favor de su hermana, al acreditar la afectación por la muerte violenta de su par[1596].

[1596] Folio 62 de la carpeta de afectaciones de incidente

Respecto a las medidas especiales pedidas en favor de la hermana, no se aportaron elementos que acrediten el nexo causal entre el hecho victimizante y el daño que este tipo de medidas pretende restablecer tal como dispone el artículo 25 de la Ley 1448 de 2011, por lo que se niega el pedimento.

Frente a la medida solicitada que sea conocida la verdad sobre el hecho lesivo, el mismo puede observarse en el recuento fáctico de la legalización del cargo.

Por la **DESAPARICIÓN FORZADA EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA** de **ELKIN DAVIER MESA TORRES,** se concede:

No.	NOMBRE DE LA VICTIMA	No. De Identificación	CONCEPTOS	VALOR
1	MARLENY AMPARO MESA TORRES	CC. 43.807.307	DAÑO MORAL 50 SMLMV	$71.175.000

CARGO 140. CORREGIMIENTO DE CURRULAO-MUNICIPIO DE TURBO (ANTIOQUIA). DESAPARICIÓN FORZADA EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA. VÍCTIMA DIRECTA: TIRSON LÓPEZ JULIO[1597]

El apoderado solicitó en favor de la compañera permanente[1598] **DARLIS PALMA MOSQUERA** a) lucro cesante debido por $106.675.407, b) lucro cesante futuro por $67.043.986, c) 100 SMLMV por daño moral.

Sobre este mismo evento pidió en favor de sus hijos[1599] **ADYS YULIETH, JHON STEVEN** y **VIVIAN DAYANA LÓPEZ PALMA,** al

[1597] Cédula de ciudadanía No. 71.985.068, nació el 23.05.78, desaparecido desde el 22.02.03, según documentos aportados carpeta investigación del hecho y de la víctima No. 359388.
[1598] Declaración extraproceso a folio 26, cédula y poder a folios 4 y 5 de la carpeta de incidente.
[1599] Registros civiles, cédula de ciudadanía y tarjeta de identidad Dayana Vivian López Palma, quien está representada por su progenitora por ser menor de edad al momento de la presentación de este incidente, demás documentos aportados a folios 6 al 16 ídem.

igual que a **NEIDER LÓPEZ ROBLEDO** y **YINELIS LÓPEZ PACHECO** a) por lucro cesante debido $26.668.853 para cada uno, b) lucro cesante futuro por $3.491.793, $4.593.641, $4.876.108 y $6.301.967, $6.462.007, c) 100 SMLMV por daño moral.

Así mismo, en favor de su progenitora[1600] **CONSTANZA JULIO BERRÍO** la suma de 100 SMLMV y 50 SMLMV por daño moral, en favor de sus hermanos[1601] **XIOMARA, TRINIDAD** y **LEDA LÓPEZ JULIO,** así como **ALFONSO LÓPEZ ESCARPETA, PEDRO LÓPEZ CÁRDENAS, GLORIA ELENA LÓPEZ VACA, CANDELARIA LÓPEZ BERRÍO**.

Respecto de las medidas especiales requiere acceso a los programas para adquisición de vivienda en el municipio de Apartadó, educación superior para sus hijos, así como proyectos productivos, salud integral para su progenitora, que se expida el Registro Civil de Defunción por la muerte presunta de la víctima directa y que la Fiscalía siga con la investigación para la recuperación de sus restos.

La Magistratura advierte que no es posible acceder al reconocimiento del lucro cesante[1602] que pidió en favor de su compañera permanente y de sus hijos, toda vez que para la fecha del ilícito la víctima se encontraba cesante, por lo que se niega el pedimento.

Establecidas las víctimas llamadas a reconocerles indemnización se harán los siguientes reconocimientos:

I.- Daño inmaterial

[1600] Registro civil de la víctima directa a folio 1, cédula de ciudadanía y poder a folios 17 y 18 ídem.
[1601] Registros civiles aportados para acreditar su parentesco, cédulas y poderes a folios 19 al 21 de la primera carpeta del incidente.
[1602] A folio 119 de la carpeta de investigación del hecho No. 359388, se observa declaración de su progenitora Constanza Berrío, donde expuso: "…*que para la fecha del ilícito su hijo no tenía trabajo...*".

Daño moral

Acorde a las reglas generales establecidas por la Sala, cuando se trate del resarcimiento por los delitos de desaparición forzada y homicidio en persona protegida deberá reconocerse a favor de su compañera permanente e hijos 100 SMLMV y 50 SMLMV para sus hermanos, por cada conducta delictiva; empero, ante la limitación argumentativa del apoderado se concederán la cantidad solicitada, esto es, para la compañera permanente e hijos **100 SMLMV** y respecto de los pares **50 SMLMV** al acreditar la afectación por la muerte violenta de su par[1603].

Por la **DESAPARICIÓN FORZADA EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA** de **TIRSON LÓPEZ JULIO.** se concede:

No.	NOMBRE DE LA VICTIMA	No. De Identificación	CONCEPTOS	VALOR
1	DARLIS PALMA MOSQUERA	CC. 39.317.234	DAÑO MORAL 100 SMLMV	$142.350.000
2	ADYS YULIETH LÓPEZ MOSQUERA	CC. 1,045,523,297	DAÑO MORAL 100 SMLMV	$142.350.000
3	JHON STEVEN LOPEZ PALMA	CC. 1.045.527.028	DAÑO MORAL 100 SMLMV	$142.350.000
4	VIVIAN DAYANA LÓPEZ PALMA	T.I. 1.193.110.932	DAÑO MORAL 100 SMLMV	$142.350.000
5	NEIDER LÓPEZ ROBLEDO	CC. 1.045.525.078	DAÑO MORAL 100 SMLMV	$142.350.000
6	YINELIS LÓPEZ PACHECO	CC. 1.007.131.584	DAÑO MORAL 100 SMLMV	$142.350.000
7	CONSTANZA JULIO BERRÍO	CC. 22.154.112	DAÑO MORAL 100 SMLMV	$142.350.000
8	XIOMARA LÓPEZ JULIO	CC. 39.318.014	DAÑO MORAL 50 SMLMV	$71.175.000
9	ALFONSO LÓPEZ ESCARPETA	CC. 8.427.536	DAÑO MORAL 50 SMLMV	$71.175.000
10	PEDRO LÓPEZ CARDALES	CC. 8.426.408	DAÑO MORAL 50 SMLMV	$71.175.000
11	GLORIA ELENA LÓPEZ VACA	CC. 39.300.392	DAÑO MORAL 50 SMLMV	$71.175.000
12	TRINIDAD LÓPEZ JULIO	CC. 39.308.802	DAÑO MORAL 50 SMLMV	$71.175.000
13	CANDELARIA LÓPEZ BERRÍO	CC. 39.308.806	DAÑO MORAL 50 SMLMV	$71.175.000
14	LEDA LÓPEZ JULIO	CC. 39.316.863	DAÑO MORAL 50 SMLMV	$71.175.000

CARGO 143 –MUNICIPIO DE TURBO (ANTIOQUIA). DESAPARICIÓN FORZADA EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON HOMICIDIO AGRAVADO. VÍCTIMA DIRECTA: CAMILO ERNESTO YEPES CORREA. CARGO NO LEGALIZADO

[1603] Folios 11 al 36 de la segunda carpeta de afectaciones de incidente

El apoderado solicitó en favor de la progenitora **CASILDA YEPES CORREA**, a) lucro cesante debido por $1.068.154, b) lucro cesante futuro por $188.178.675, c) 100 SMLMV por daño moral, d) 30 SMLMV por daño a la salud.

Sobre este mismo pidió **50 SMLMV** por daño moral en favor de los hermanos **YOLIMA HERCILIA, YOHANA ESTHER, LEONARDO CÉSAR, DISNEY XIOMARA, MAURICIO** y **YAN CARLOS GARCÍA YEPES**.

Respecto a las medidas especiales se reclamó en favor de la madre acceso a los programas para adquisición y mejora de vivienda en el municipio de Turbo, por ser su residencia actual y para los hermanos inclusión en los programas para educación y proyectos productivos.

La Colegiatura no liquidará lo concerniente a los daños en su modalidad de material –emergente y lucro cesante- ni inmaterial –morales y daño a la salud-, teniendo en cuenta las declaraciones vertidas al interior de la carpeta de hechos atribuibles aportada por la Fiscalía General de la Nación, en la que se consigna que **CAMILO ERNESTO YEPES CORREA,** era conocido en el grupo delictivo como alias “Nelson”, desempeñándose como patrullero, así mismo a folio 39 de la carpeta del hecho No. 200777, se observa informe realizado por el investigador de campo donde narró que:

> “*(…) que de la versión de Rubén Darío Rodríguez Gómez alías Crispeto, donde expreso que Juan Pablo mató a otro patrullero porque se había desatinado y por el vicio, que era vicioso y se había desatinado en el pueblo, el cadáver está ubicado para hacer la exhumación en Nueva Antioquia, la Chapa del que mato Juan Pablo era Nelson, muerto en el año 2004, lo mató porque este patrullero se había emborrachado, era un acto de indisciplina emborracharse dentro de un pueblo y estar armado (…) posteriormente Darío manifestó que alias Nelson, frecuentaba el corregimiento el dos de Turbo, porque ahí tenía la esposa o la novia, cerca de la procesadora de yuca, agregando que esta dama tiene una hermana a la que apodan Chávela (…) le explicamos a la joven cual era nuestro objetivo, ésta nos*

colaboró llevándolos hasta el corregimiento el uno de Turbo, donde residen algunos familiares, de alías Nelson, pero ella le prometió llevarla hasta la residencia de la madre de la víctima de alías Nelson, ya que Nelson había hecho parte de las Autodefensas y ellos no se querían comprometer con más información al respecto(…)"

De lo anterior, se colige que **CAMILO ERNESTO YEPES CORREA,** hacía parte del grupo armado al margen de la ley, siendo reconocido no solo por otro postulado, como quedó visto, sino por los miembros de la comunidad, circunstancia que por sí imposibilita su reconocimiento teniendo en cuenta lo consignado en el parágrafo 2º del artículo 3º de la Ley 1448 de 2011, que establece que los miembros de los grupos armados organizados al margen de la ley no serán considerados víctimas, salvo en los casos en los que los niños, niñas o adolescentes hubieren sido desvinculados del grupo armado organizado al margen de la ley siendo menores de edad.

Agréguese que la Corte Suprema de Justicia, en fallo SP 16258-2015, 25 nov. 2015, refiere que acorde con el mandato legal vigente, para efectos de la justicia transicional, los familiares de los miembros de los grupos organizados al margen de la ley no pueden ser considerados como víctimas indirectas; hecho que no imposibilita para que éstos reclamen el reconocimiento, pero deberá hacerse ante la jurisdicción ordinaria.

CARGO 158. DESAPARICIÓN FORZADA EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA. VÍCTIMA DIRECTA: HENRY GIRALDO PADIERNA[1604] Y DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO DE POBLACIÓN CIVIL DE ROSA AMELIA PADIERNA BORJA E HIJAS

[1604] Cédula de ciudadanía No. 8.339.077, desapareció desde el 20 de noviembre de 1996, en zona rural de la vereda la Guapa León, según documentos aportados carpeta investigación No. 448334.

El apoderado solicitó en favor de su progenitora[1605] **ROSA AMELIA PADIERNA BORJA,** a) por daño emergente así; $300.000 por gastos de búsqueda y 200.000 por gastos del proceso, b) por lucro cesante debido por $372.159.175, c) lucro cesante futuro por $99.362.756, d) 100 SMLMV por daño moral, e) 30 SMLMV por daño a la salud.

Sobre este mismo evento pidió 50 SMLMV en favor de sus hermanas **YENNY ANDREA GALLEGO PADIERNA** y **SANDRA PATRICIA PADIERNA**.

Respecto a las medidas especiales, requirió para ellas acceso a los programas para adquisición y mejoramiento de vivienda en el municipio de Chigorodó, así como los del adulto mayor, que sea expedido el certificado de defunción de la víctima directa y que la Fiscalía continúe adelantando la búsqueda para que sus restos óseos sean entregados a su familia.

La Sala advierte que de los elementos probatorios aportados se observa la partida de bautismo expedida por la Parroquia Divina Eucaristía-Diócesis de Apartadó donde consta que la víctima **HENRY GIRALDO PADIERNA,** nació el 05 de septiembre de 1971 y se reitera que para las personas nacidas con posterioridad a 1938 el estado civil sólo puede probarse mediante el correspondiente Registro Civil de Nacimiento según el Decreto 1260 de 1.970, el cual no fue allegado a la actuación.

Se concluye que la certificación expedida por la autoridad correspondiente a que alude la normatividad de Justicia y Paz para la acreditación del parentesco no es otra que el registro civil respectivo,

[1605] Registro civil de nacimiento, cédula de ciudadanía y poder aportados en la carpeta del incidente fls 1 a los 4 registros civiles aportados para acreditar el parentesco,

el cual se erige como la prueba idónea para el efecto y resulta ser el documento indispensable para que los familiares puedan ser reconocidos como víctimas[1606], por lo que una vez lo acrediten podrán acudir en un próximo incidente.

Finalmente, respecto al daño moral exigido para las hermanas no podrá reconocerse, al no tener acreditado su nexo filial y menos como terceros afectados, porque nada se allega acerca del daño que les ocasionó la muerte de **HENRY**, requisito *sine qua non* para el otorgamiento al no estar contenido este grado en la presunción del artículo 5º de la Ley 975 de 2005.

Por último, se advierte que frente al delito de desplazamiento forzado que padeció **ROSA AMELIA PADIERNA BORJA** y sus **HIJAS,** no se solicitó ningún tipo de reparación, por lo que podrán solicitarla en un próximo incidente.

CARGO 166. VEREDA EL PORROSO-MUNICIPIO DE MUTATÁ (ANTIOQUIA). DESAPARICIÓN FORZADA EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA. VÍCTIMA DIRECTA: JULIO CÉSAR ARIAS DURANGO[1607] Y DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO DE POBLACIÓN CIVIL DE JULIA RESFA ARIAS DURANGO Y SU NÚCLEO FAMILIAR

[1606] CSJ SP, 17 abr. 2013, rad. 40.559.

[1607] Sin documento para extraer identificación, desaparecido desde el 01 de diciembre de 1996, en zona rural de la vereda el Porroso, finca Zabaleta del municipio Mutatá, según documentos aportados carpeta investigación Carpeta No. 452289. La Magistratura indica que a folios 99 al 101 de la carpeta de investigación No. 452289, se observa declaración de Julia Resfa Arias Durango**,** donde manifestó "…*Julio César no estudio él se la pasaba trabajando en la finca conmigo, no tenía apodo, no tengo registro civil de nacimiento de Julio César, porque no lo había registrado solo tengo la partida de Bautismo…"*

Su grupo familiar estaba conformado por sus hijos **HUGO ALBERTO ARIAS DURANGO, FRANCISCO JAVIER** y **WILLIAM ALEXANDER QUIROZ ARIAS**.

El apoderado solicitó en favor de su progenitora[1608] **JULIA RESFA ARIAS DURANGO,** a) $3.850.000 por los bienes perdidos a causa del desplazamiento, b) 100 SMLMV por daño moral a causa de los delitos acaecidos a su hijo.

Sobre este mismo evento pidió 50 SMLMV en favor de sus hermanos **HUGO ALBERTO ARIAS DURANGO** y **WILLIAM ALEXANDER QUIROZ ARIAS**.

Respecto a las medidas especiales requirió para ellos acceso a los programas para adquisición de vivienda en el municipio de Apartadó, salud integral, proyectos productivos, que sea expedido el certificado defunción por la muerte presunta, así mismo que la Fiscalía siga adelantando las investigaciones a fin de recuperar los restos óseos y sean entregados a sus familiares.

La Magistratura advierte que con relación al delito de desplazamiento forzado el apoderado no elevó petición respecto al lucro cesante de **JULIA RESFA ARIAS DURANGO** y del daño moral de este grupo familiar, por ende, podrán presentarse en futura oportunidad.

Así mismo se indica que **FRANCISCO JAVIER** no acudió a este proceso, ni se aportó su documento para extraer su identificación, quien podrá acudir en un próximo incidente.

[1608] Registro civil de nacimiento, cédula de ciudadanía y poder aportados en la carpeta de incidente fls 1 al 4 registro civil aportado para acreditar el parentesco.

De otra parte, el requerimiento efectuado por el apoderado encaminado al reconocimiento del daño moral en favor de **JULIA RESFA ARIAS DURANGO,** quien concurre como su progenitora, no obstante, de los medios probatorios obrantes en la carpeta del incidente, se desprenden una serie de interrogantes que no pueden ser dilucidados en este escenario procesal y que conllevan, como se verá, a negar la solicitud indemnizatoria, toda vez que la partida de bautismo no es la prueba para acreditar el grado de parentesco-consanguíneo o civil- de una persona, como lo establece el Decreto 1260 de 1970, como se explicó en los generales de este incidente, sin que en este caso haya lugar a aplicar la presunción establecida en el artículo 213 del Código Civil, como quiera que dada la fecha de la desaparición de **JULIO CÉSAR ARIAS DURANGO,** contaba con 20 años, y no existía impedimento para que **ARIAS DURANGO,** reconociera su maternidad, de lo anterior se infiere que al no tener acreditado su nexo consanguíneo no podrán ser considerados como víctimas indirectas, de estas conductas delictivas, debiendo acudir en un próximo incidente una vez tengan probado este requisito.

Establecidas las víctimas se harán los siguientes reconocimientos:

I.- Daño material

Daño emergente

La Sala indica que actualizara las siguientes sumas a la fecha del fallo:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	**TOTAL DAÑO EMERGENTE**	**IPC VIGENTE**	**IPC INICIAL 12-1996**	**DAÑO EMERGENTE ACTUALIZADO**
GALLINAS	10	$ 10.000	$ 420.000			
CERDOS	5	$ 80.000	$ 400.000			
CASA DE MADERA Y ZINC	1	$ 2.500.000	$ 2.500.000			

MUEBLES Y ENSERES DE LA CASA		$ 500.000	$ 500.000			
HERRAMIENTAS		$ 150.000	$ 150.000			
TOTAL			$ 3.970.000	144,88	26,52	**$21.688.296**

Por la **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO DE POBLACIÓN CIVIL DE JULIA RESFA ARIAS DURANGO,** se concede:

No.	NOMBRE DE LA VÍCTIMA	IDENTIFICACIÓN	CONCEPTOS	VALOR
1	**JULIA RESFA ARIAS DURANGO**	**CC. 32.285.613**	**DAÑO EMERGENTE**	**$21.688.296**

CARGO 41 – FINCA EL ZUMBADERO-MUNICIPIO DE TURBO (ANTIOQUIA). HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA. VÍCTIMA DIRECTA: MARCO CHALÁ TORRES- CARGO NO LEGALIZADO

CARGO 138. MUNICIPIO DE CAREPA (ANTIOQUIA). HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA. VÍCTIMA DIRECTA: MIGUEL ANTONIO BALLESTEROS CEDRÓN[1609]

El apoderado solicitó 50 SMLMV por daño moral en favor de los hermanos[1610] **DILSA BALLESTEROS CEDRÓN** y **JHON JAIRO BALLESTEROS CEDRÓN.**

Respecto a las medidas especiales requirió para ellos acceso a los programas para mejoramiento de vivienda y proyectos productivos.

La Sede advierte que como medios de prueba que aportó el ente investigador se allegaron los Registros Civiles de Defunción de los

[1609] No se aporta documentos para extraer su identificación, toda vez que el certificado expedido por la Registraduría nacional certifico que solo aparecía reporte de su partida de bautismo, donde se observa que nació el 31 de mayo de 1978, hijo de Luis Germán Ballesteros y Ana Victoria Cedrón, asesinado el 02 de octubre de 1993, según el registro civil de defunción 680065, según documentos aportados carpeta investigación del hecho y de la víctima No. 429834.
[1610] Registros civiles, documentos de identificación y poderes a folios 4 al 9 carpeta de incidente.

padres de **MIGUEL ANTONIO BALLESTEROS**, sin que alcanzaran a ejercer su derecho a la reparación de los perjuicios ocasionados en vida; no obstante, el apoderado no demandó su reconocimiento en favor de sus herederos, para que hicieran parte de la masa herencial y reclamados a través de un proceso sucesoral[1611].

Así mismo, se observa en el documento que se arrima de la víctima directa, se dice que era hijo de **ANA VICTORIA CEDRÓN**, pero en los aportados de quien era su progenitora se identifica con cédula de ciudadanía No. 21.684.515, como **ANA VICTORIA RODRÍGUEZ**, quien falleció el 1º de septiembre de 1999 según el Registro Civil de Defunción No. A239947.

Establecidas las víctimas se harán los siguientes reconocimientos:

II.- Daño inmaterial

Daño moral

Conforme los lineamientos expuestos, se concede en favor de sus hermanos **50 SMLMV** por haber acreditado la afectación[1612].

Respecto a las medidas especiales pedidas en favor de los hermanos de la víctima directa, no se aportaron elementos que acrediten el nexo causal entre el hecho victimizante y el daño que este tipo de medidas pretende restablecer tal como dispone el artículo 25 de la Ley 1448 de 2011, por lo que se niega el pedimento.

Por el **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA** de **MIGUEL ANTONIO BALLESTEROS CEDRÓN,** se concede:

[1611] CSJ SP076-2019, radicado 53621
[1612] Folios 2 al 5 de la segunda carpeta de afectaciones de incidente.

No.	NOMBRE DE LA VICTIMA	No. De Identificación	CONCEPTOS	VALOR
1	DILSA BALLESTEROS CEDRÓN	CC. 39.407.733	DAÑO MORAL 50 SMLMV	$71.175.000
1	JHON JAIRO BALLESTEROS CEDRÓN	CC. 71.250.661	DAÑO MORAL 50 SMLMV	$71.175.000

CARGO 148. MUNICIPIO DE APARTADÓ (ANTIOQUIA). HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA. VÍCTIMA DIRECTA: HERNÁN ALBERTO MARÍN RAMÍREZ[1613]

El apoderado solicitó en favor de la compañera permanente[1614] **EVA PALACIO MOSQUERA**, a) daño emergente por $58.620.678; b) lucro cesante debido por $ 159.529.673, c) 56.839.170, d)100 SMLMV por daño moral, e) 40 SMLMV por daño a la salud.

Sobre este mismo evento pidió en favor de sus hijas[1615]:

1.- VIVIANA MARCELA MARÍN PALACIO, a) lucro cesante debido por $ 42.056.528, b)100 SMLMV por daño moral.

2.- VANESSA ALEJANDRA MARÍN PALACIO, a) lucro cesante debido por $ 49.915.508, b)100 SMLMV por daño moral.

3.- VERÓNICA MARGOTH MARÍN PALACIO, a) lucro cesante debido por $ 53.176.558, b) lucro cesante debido por $ 5.787.492, c) 100 SMLMV por daño moral.

Sobre las medidas especiales pidió a su favor inclusión en los programas para adquisición de vivienda en el municipio de Apartadó,

[1613] Cédula de ciudadanía No. 71.604.842, nació el 30 de abril de 1961, asesinado el 22 de septiembre de 1998, según el registro civil defunción No. 2814086, carpeta de incidente.
[1614] Declaraciones extraproceso, cédula de ciudadanía y poder folio 4,5 y 15 carpeta de incidente.
[1615] Según los registros civiles, cédulas y poderes aportados a folios 6 al 14 ídem.

atención integral en salud en los programas de psicología, educación superior y proyectos productivos.

La Magistratura advierte que los gastos solicitados en el juramento estimatorio no podrán concederse, toda vez que el delito de desplazamiento forzado no ha sido traído a esta Sala de conocimiento, por lo que se **ORDENA** a la Fiscalía General de la Nación que de acuerdo con los criterios de priorización y patrones de macrocriminalidad investigue, impute y formule esta conducta delictiva.

De otra parte, el lucro cesante requerido no se concederá, toda vez que luego de la muerte de **HERNÁN ALBERTO,** su familia recibió la pensión de sobrevivientes, así lo consignó **EVA PALACIO MOSQUERA,** a folio 20 de la carpeta de víctima No. 25002: "*(…) mi esposo era vigilante de Bancolombia con una empresa de seguridad privada que se llama SEGURTEC, él se ganaba dos salarios mínimos, por SEGURTEC, nos dieron la liquidación, por Horizonte nos dieron la Pensión (…)"*, por ende, no pueden recibir un doble pago por el mismo concepto.

En cuanto al daño a la salud, si bien a folio 6 se allega historia clínica por atención recibida el 11 de julio de 2017, donde esta señora es diagnosticada con trastorno de pánico, no se concluye que su enfermedad esté relacionada con el hecho lesivo acaecido en septiembre de 1998, y aun cuando el representante de víctimas solicitó como prueba trasladada de la entrevista del formato de identificación de afectaciones, donde no se da cuenta de secuelas, tratamientos o enfermedades desarrolladas y las situaciones por las que pasó cuando se pierde a un ser querido y jefe de hogar, obsérvese que el dolor, la tristeza, zozobra, incertidumbre y la aflicción, se reparan mediante el daño moral, por lo que se niega el pedimento.

Establecidas las víctimas se harán los siguientes reconocimientos:

I.- Daño inmaterial

Daño moral

Acorde a lo expuesto se concede en favor de su compañera permanente e hijas la suma de **100 SMLMV** para cada una.

Por el **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA** de **HERNÁN ALBERTO MARÍN RAMÍREZ,** se concede:

No.	NOMBRE DE LA VICTIMA	No. De Identificación	CONCEPTOS	VALOR
1	EVA PALACIO MOSQUERA	CC. 43.142.923	DAÑO MORAL 100 SMLMV	$ 142.350.000
2	VIVIANA MARCELA MARÍN PALACIO	CC. 1.027.999.864	DAÑO MORAL 100 SMLMV	$ 142.350.000
3	VANESSA ALEJANDRA MARÍN PALACIO	CC. 1.028.008.313	DAÑO MORAL 100 SMLMV	$ 142.350.000
4	VERÓNICA MARGOTH MARÍN PALACIO	CC. 1.028.032.542	DAÑO MORAL 100 SMLMV	$ 142.350.000

CARGO 152 – CORREGIMIENTO DE SAN JOSÉ DE APARTADÓ MUNICIPIO DE APARTADÓ - HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA–VÍCTIMA DIRECTA: SAMUEL ARIAS RAMÍREZ[1616]

El apoderado de víctimas solicitó en favor de quien se proclamó como compañera permanente, **ROSA VÉLEZ SUAZA,** a) daño emergente $1.200.000, b) lucro cesante debido por $189.185.241, c) lucro cesante futuro por $52.863.195, d) 100 SMLMV.

Así mismo, pidió 100 SMLMV por daño moral en favor de sus hijos[1617] **FABIÁN ARTURO, JOSÉ HUMBERTO, MARTHA CECILIA** y

[1616] Cédula de ciudadanía No. 6.479.665, nació el 12.11.40, asesinado el 10.09.96, según el registro civil de defunción No. 1048378, carpeta de investigación del hecho No. 44836.
[1617] Acreditaron el parentesco a través de los registros civiles, identificaciones y poderes aportados a folios 6 a 17 ídem.

adicional para **SAMUEL ANTONIO ARIAS VÉLEZ,** $1.186.682 por lucro cesante debido.

Respecto a las medidas especiales se reclama para ellos acceso a los programas para adquisición de vivienda en el municipio de Apartadó, proyectos productivos y lo de la tercera edad en favor de **VÉLEZ SUAZA**.

La Magistratura advierte dentro de la carpeta de investigación No. 44839, la declaración de **MARÍA LUCERO BAENA,** donde narró:

> "*(…) que convivio con el señor Samuel Arias, durante tres años y medio de cuya unión le quedo una hija pero sin el apellido, por cuanto para la fecha de los hechos tenía un mes y medio de embarazo, actualmente su hija tiene 13 años, en cuanto a lo acontecido en la madrugada, a la casa entraron muchos hombres uniformados algunos estaban con la cara tapada, la calle estaba minada de personal del ejército, porque tenían más de un mes en el pueblo, atropellaron mucha gente allá, a mi esposo le preguntaron por las llaves de la cooperativa y él dijo que si las tenía, entonces se lo llevaron y a ella no la dejaron ir con él, de la casa, esa gente le hurto alhajas y plata, 600 mil efectivo porque ella vendía pollos y había sacado una venta de más de 100 animales, mentó que cogió y se le aferró a uno de ellos y éste le dijo a otro que le entregaran las cosas que en habían quedado, que no iban atropellar la gente, pero todo lo saquearon (...) ellos se identificaron como miembros de las AUC, paramilitares mocha cabezas del Urabá, al hijo de la señora de siete años y estaba en la casa en ese momento lo golpearon y lo entraron"*.

Así mismo, a folio 268 de la misma carpeta se observa declaración de **FABIÁN ARTURO ARIAS VÉLEZ**, donde relató:

> "*(…) el día que le dieron muerte él tenía 56 años de edad, para esa época se desempeñaba como gerente de la cooperativa Balsamar, esta cooperativa compraba maíz y cacao, desconozco cuanto ganaba mi padre en su trabajo, creo que llevaba dos años de labores con esta cooperativa, la cual estaba ubicada en el corregimiento de San José de Apartadó, simultáneamente mi padre en los días de descanso visitaba una parcela donde tenía algunos sembrados de cacao, productos que le vendía a la misma cooperativa, esta parcela era trabajada por tres hijos, a mi padre le dieron muerte el 07 de septiembre de 1996, eran las 2 de la mañana él estaba en una casa en el corregimiento de San José de Apartadó Antioquia, la casa se las enseñare el día que ustedes visiten el lugar de los hechos, estaba en compañía de una señora que era su amiga, de nombre Lucelly, no recuerdo su apellido, desconozco su ubicación, ella se la pasaba viajando*

para la ciudad de Medellín, mi hermano se encontraba José Humberto Arias Vélez , fue la persona que se trasladó hasta la finca esa mañana e informó a todos que a mi padre en horas del amanecer le habían dado muerte (…) transcurrido el tiempo en la vereda la Balsa que los responsables de la masacre habían sido los paramilitares (…) mi grupo familiar está conformado por mi mamá Rosa Vélez Suaza, cuatro hijos Fabián, José Alberto, Marta Cecilia Arias Vélez, esta situación afecto psicológicamente toda la familia nos sentimos solos porque mi padre siempre nos dio su apoyo cuando estábamos enfermos (…) toda mi familia nos tuvimos que ir al año siguiente de la muerte de mi padre nos tocó abandonar la vereda, nos residenciamos en Apartadó (…) a los seis meses regresamos a la vereda nuevamente, se presentaron episodios de violencia intrafamiliar con mis hermanos de la forma de repartir la finca que era de mi padre, dos de ellos no querían darle a mi mamá, ellos son José Alberto y Samuel Antonio. Los perjuicios económicos fueron que cuando no teníamos cosechas, mi papá nos servía de fiador en las tiendas para los mercados en los almacenes para la ropa, nos prestaba dinero o lo brindaba para la compra de medicamentos, esta situación perjudicó a mi madre porque él era quien la sostenía en todos sus gastos, en la parte moral afecta a mi madre, se siente sola añora al viejo está enferma de la presión, se mantiene nerviosa (…)"

Si bien, se cuenta con lo narrado por su hijo, lo cierto es que para la fecha del ilícito el occiso se encontraba en otra relación con **MARÍA LUCERO BAENA,** así mismo, no se allegaron pruebas adicionales de lo que él proveía a **ROSA VÉLEZ SUAZA,** porque deben demostrarse sumariamente en Justicia y Paz los requisitos de la unión marital de hecho como lo son la comunidad de vida y permanencia de los compañeros *"no se determinó su duración o si perduró hasta el día del hecho ilegal, lo cual genera duda en cuanto al requisito de permanencia y estabilidad de la presunta unión"*[1618]*.*

Adiciónese, que el hecho de que la víctima hubiese tenido hijos con **VÉLEZ SUAZA,** no implica que tuviera derecho a la indemnización, pues, se repite, al momento de su muerte, aquel hacía vida marital con **MARÍA LUCERO BAENA,** y bajo esta situación cuando dos personas demandan el mismo derecho de manera exclusiva, como ocurre en este caso, tiene dicho la Sala, el conflicto deberá dirimirse por la justicia ordinaria (CSJ SP 17548-2015, 16 dic. Rad. 45143), por

[1618] CSJ SP, 16 ago. 2017; rad. 47053; SP, 1300-2019, 10 de abril, Rad. No. 48.726.

ende, no se conceden las pretensiones que se elevaron en favor de **ROSA VÉLEZ SUAZA**.

De otra parte, el lucro cesante que se reclama en favor de **SAMUEL ANTONIO ARIAS VÉLEZ,** no se reconoce toda vez que para la fecha del ilícito contaba con 23 años, sin acreditar su escolaridad o situación de invalidez que lo hiciera dependiente de su progenitor.

Establecidas las víctimas se harán los siguientes reconocimientos:

I.- Daño inmaterial

Daño moral

De acuerdo con lo descrito se concede en favor de sus hijos el equivalente a **100 SMLMV**

Por el **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA** de **SAMUEL ARIAS RAMÍREZ,** se concede:

No.	NOMBRE DE LA VICTIMA	No. De Identificación	CONCEPTOS	VALOR
1	FABIÁN ARTURO ARIAS VÉLEZ	CC. 71.935.487	DAÑO MORAL 100 SMLMV	$142.350.000
2	JOSÉ HUMBERTO ARIAS VÉLEZ	CC. 71.938.911	DAÑO MORAL 100 SMLMV	$142.350.000
3	MARTHA CECILIA ARIAS VÉLEZ	CC. 39.409.451	DAÑO MORAL 100 SMLMV	$142.350.000
4	SAMUEL ANTONIO ARIAS VÉLEZ	CC. 71.941.792	DAÑO MORAL 100 SMLMV	$142.350.000

CARGO 153. CORREGIMIENTO DE SAN JOSÉ DE APARTADÓ-MUNICIPIO DE APARTADÓ (ANTIOQUIA). HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA. VÍCTIMA DIRECTA: CARLOS ALBERTO ROMÁN MUÑOZ[1619]

[1619] Cédula de ciudadanía No. 71.947.258, nació el 28.05.78, asesinado el 14.05.99, según el RCD No. 1048378, documentos aportados en la carpeta de investigación del hecho No. 24645.

El apoderado solicitó en favor de la compañera permanente[1620] **ARELIS MARÍA RUIZ SEPÚLVEDA,** a) lucro cesante debido por $149.266.195, b) lucro cesante futuro por $120.026.094, c)100 SMLMV por daño moral.

Respecto a sus hijos pidió[1621]:

1.- ESTEBAN ANDRÉS ROMÁN RUIZ, a) lucro cesante debido por $7633.097, b) lucro cesante futuro por $ 6.346.424, c) 100 SMLMV por daño moral.

2.- EDUAR LEANDRO ROMÁN RUIZ, a) lucro cesante debido por $7633.097, b) lucro cesante futuro por $ 6.346.424, c) 100 SMLMV por daño moral.

Así mismo, demanda 50 SMLMV por daño moral en favor hermanas[1622] **DORA EMILSEN, MARTHA LIGIA, EDELENA PATRICIA** y **LUZ[1623] MARINA ROMÁN MUÑOZ**.

Respecto a las medidas especiales requiere para los hijos acceso a los programas de vivienda en Bogotá, por ser su lugar de residencia, educación superior, proyectos productivos, que les sea devuelta la dignidad y el buen nombre a la víctima directa.

Establecidas las víctimas se harán los siguientes reconocimientos:

I.- Daño material

[1620] Según los folios 13, cédula y poder aportados a folios 4,5 y 13 de la carpeta de incidente.
[1621] Registros civiles para acreditar el parentesco, cédulas y poderes a folios 6 al 11 ídem.
[1622] Registros civiles de nacimiento, cédulas y poderes aportados a fls 4 al 16 segunda carpeta del incidente.
[1623] Audiencia de incidente de reparación integral, celebrada el día 02 de octubre de 2019, récord 1;10;03 al 1;12;45.

Lucro cesante

Para el momento de los hechos **CARLOS ALBERTO ROMÁN MUÑOZ,** se desempeñaba en oficios varios[1624], sin demostrar el ingreso que devengaba, por ende, se tomará el salario mínimo legal mensual vigente para esa época (1999) el cual se actualizará así:

$$Ra = \$236.460 \times \frac{144,88 \text{ (vigente al 31 de enero de 2025)}}{38,70 \text{ (Vigente mayo de 1999)}}$$

Ra= $885.228

Sin embargo, como la renta actualizada es inferior al salario mínimo legal mensual vigente, se tomará éste, que equivale a un $1.423.500[1625], el cual después de incrementarlo en un 25% por concepto de prestaciones sociales y deducir un 25%, que corresponde al valor aproximado que destinaba la víctima directa **ROMÁN MUÑOZ**, utilizaba para su propio sostenimiento, queda en un valor de $1.334.531.

Por consiguiente, la renta actualizada corresponderá en un 50 % a su compañera permanente y el restante 50% a sus hijos.

1.- ARELIS MARÍA RUIZ SEPÚLVEDA

a.- Indemnización consolidada

Tiempo transcurrido entre los hechos (14 de mayo de 1999) y la sentencia (31-01-2025)	308,5667 meses

$$S = \$667.266 \frac{(1 + 0.004867)^{308,5667} - 1}{0,004867}$$

[1624] Folio 16 carpeta No. 24645, aportada por el ente investigador.
[1625] Decreto 1572 de diciembre de 2024, el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2025 es de $1.423.500.

S = $476.204.571

b.- Indemnización futura

Límite de vida más bajo entre Carlos Alberto Román Muñoz con 20 años, esperanza de vida 46 años más según el protocolo de necropsia[1626] y Arelis María Ruiz Sepúlveda, con 20 años, esperanza de vida 65,1[1627] años mas	307.0333 meses

$$S = \$468.750 \quad \frac{(1+ 0.004867)^{307,0333} - 1}{0.004867\ (1+ 0.004867)^{307,0333}} = \$106.223.220$$

Total: $582.427.791

2.-. ESTEBAN ANDRÉS ROMÁN RUIZ

Indemnización consolidada

Fecha en que cumplió la mayoría de edad (nació el 26 de abril de 1996), no acreditó dependencia económica con posterioridad a la mayoría de edad.	26 de abril de 2014
Tiempo transcurrido entre los hechos y los 18 años	179,4000 meses.

$$S = \$333.633\ \frac{(1+ 0.004867)^{179,4000} - 1}{0.004867}$$

Total = $95.240.017

3.- EDUAR LEANDRO ROMÁN RUIZ

Indemnización consolidada

Fecha en que cumplió la mayoría de edad (nació el 31 de marzo de 1998), no acreditó dependencia económica con posterioridad a la mayoría de edad.	31 de marzo de 2016
Tiempo transcurrido entre los hechos y los 18 años	202,5667 meses.

$$S = \$333.633\ \frac{(1+ 0.004867)^{202,5667} - 1}{0.004867}$$

[1626] Folio 42 carpeta No. 24645 aportada por el ente investigador.
[1627] Resolución número 1555 de 2010, Superintendencia Financiera de Colombia.

Total = $114.738.954

II.- Daño inmaterial

Daño moral

De acuerdo con los lineamientos expuestos se concede en favor de su compañera permanente e hijos la suma equivalente a **100 SMLMV** y **50 SMLMV** en favor de sus pares[1628] por haber acreditado su afectación[1629].

Por el **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA** de **CARLOS ALBERTO ROMÁN MUÑOZ,** se concede:

No.	NOMBRE DE LA VICTIMA	No. De Identificación	CONCEPTOS	VALOR
1	ARELIS MARÍA RUIZ SEPÚLVEDA	CC. 39.421.055	LUCRO CESANTE	$582.427.791
			DAÑO MORAL 100 SMLMV	$142.350.000
2	ESTEBAN ANDRÉS ROMÁN RUIZ	CC. 1.010.227.773	LUCRO CESANTE	$95.240.017
			DAÑO MORAL 100 SMLMV	$142.350.000
3	EDUAR LEANDRO ROMÁN RUIZ	CC. 1.010.238.890	LUCRO CESANTE	$114.738.954
			DAÑO MORAL 100 SMLMV	$142.350.000
4	LUZ MARINA ROMÁN MUÑOZ	CC. 39.429.226	DAÑO MORAL 50 SMLMV	$71.175.000
5	EDELENA PATRICIA ROMÁN MUÑOZ	CC. 39.421.430	DAÑO MORAL 50 SMLMV	$71.175.000
6	DORA EMILSEN ROMÁN MUÑOZ	CC. 39.389.339	DAÑO MORAL 50 SMLMV	$71.175.000
7	MARTHA LIGIA ROMÁN MUÑOZ	CC. 1.027.959.801	DAÑO MORAL 50 SMLMV	$71.175.000

CARGO 161–MUNICIPIO DE CHIGORODÓ- HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA. VÍCTIMA DIRECTA: WILFRIDO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ[1630]

[1628] Audiencia incidente de reparación integral celebrada el 02 de octubre de 2019, tercera sesión de audiencia récord 1:12:45 a 1:13.
[1629] Folio 69 de la segunda y folios 14 de la cuarta carpeta del incidente.
[1630] Cédula de ciudadanía No. 8.333.339, nació el 20.01.56, asesinado el 14.07.99 según el registro civil de defunción No. 3379591, carpeta de investigación del hecho No. 20818.

El apoderado solicitó en favor de la compañera permanente **MARÍA DARY MUÑETÓN GRACIANO**[1631], a) lucro cesante debido por $74.491.583, b) lucro cesante futuro por $25.371.290, c) 100 SMLMV por daño moral.

Sobre este mismo evento pidió en favor de sus hijos[1632]:

1.- NEIL WILFREDO RODRÍGUEZ MADARIAGA a) lucro cesante debido por $4.721.762, b) 100 SMLMV por daño moral.

2.- YURI NELDA RODRÍGUEZ MUÑETÓN a) lucro cesante debido por $10.565.647, b) 100 SMLMV por daño moral.

3.- KENDOR WILFREDO RODRÍGUEZ MUÑETÓN a) lucro cesante debido por $15.117.657, b) 100 SMLMV por daño moral.

4.- LEYDIS RODRÍGUEZ MUÑETÓN a) lucro cesante debido por $21.283.309, b) 100 SMLMV por daño moral.

Respecto a las medidas especiales requirió para ellos atención integral en salud, acceso a los programas para adquisición de vivienda en el municipio de Chigorodó, educación superior, proyectos productivos, expedición de la libreta militar de sus hijos y verdad sobre el hecho.

La Colegiatura indica que de los elementos aportados no se acreditó la convivencia entre **MARÍA DARY MUÑETÓN GRACIANO** y la víctima directa. Se ha establecido por esta Sala que, en los procesos de Justicia y Paz, deben probarse sumariamente los requisitos de la unión marital de hecho, como lo son la comunidad de vida y permanencia de los compañeros, así: *"no se determinó su duración o si*

[1631] Declaraciones extraproceso, cédula y poder a folios 4, 5, 25 y 27 carpeta de incidente.
[1632] Según registros civiles de nacimientos aportados para acreditar el parentesco, cédulas y poderes a folios 6 al 17 ídem.

perduró hasta el día del hecho ilegal, lo cual genera duda en cuanto al requisito de permanencia y estabilidad de la presunta unión"[1633]*.* La declaración de **MUÑETÓN GRACIANO** no es suficiente para reconocerla como compañera permanente.

Otra de las pruebas que permiten establecer la carencia de vínculo marital entre **RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ** y **MUÑETÓN GRACIANO** es el Registro Civil de Defunción, por cuanto la declarante del deceso fue **CLAUDIA PATRICIA SALCEDO,** última con quien convivía y con quien tuvo un hijo de nombre **EVANS WILFRIDO RODRÍGUEZ SALCEDO**, nacido el 27 de agosto de 1998, los que no acudieron a este incidente.

Así mismo, se advierte que, para demostrar, su condición de beneficiaria es indudable que quien se proclame como su compañera permanente, debería acreditar la convivencia con el causante al momento de su muerte, pues, de lo contrario, de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, que es compartida por esta Sala no haría parte de su grupo familiar, aunque alguna vez lo hubiera sido. (CSJ SL, 3/02/2010, rad. 37387).

De otra parte, ante la situación que se presenta en este proceso en donde ninguna de las que se proclamaron sus compañeras permanentes **MARÍA AUXILIO MOLINA BERMÚDEZ, MARÍA DARY MUÑETÓN** y **CLAUDIA PATRICIA SALCEDO,** cuentan con una sentencia judicial en donde se les haya reconocido la existencia de la unión marital de hecho; por ello, al haberse presentando las dos primeras en este proceso transicional y dada la discusión entre las mismas que se atribuyen similar condición en el mismo periodo y ante la precariedad de las declaraciones que sobre la existencia del vínculo

[1633] CSJ SP, 16 ago. 2017; rad. 47053.

se presentan, la controversia no puede ser finiquitada en esta actuación de Justicia y Paz, por lo que deberá ser acreditada dentro del proceso de la jurisdicción ordinaria, con miras a su declaratoria, acorde a lo establecido en la Ley la Ley 979 de 2005, que modificó la Ley 54 de 1990.

Por último, el lucro cesante que se reclama en favor de **NEIL WILFREDO** no podrá reconocerse toda vez que para la fecha del ilícito ya había alcanzado la mayoría de edad, esto es, 18 años y 9 meses y no acreditó su escolaridad o alguna situación especial que lo hiciera dependiente económico respecto de su padre, por lo que se niega el pedimento.

Establecidas las víctimas se harán las siguientes manifestaciones:

I.- Daño material

Lucro cesante

Para el momento de los hechos **WILFRIDO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ,** se desempeñaba como mecánico y pintor[1634], pero como en el proceso no se demostró el ingreso que devengaba, se tomará el salario mínimo legal mensual vigente para esa época (1999) el cual se actualizará así:

$$Ra = \$\ 236.460 \times \frac{144{,}88 \text{ (vigente al 31 de enero de 2025)}}{38{,}93 \text{ (vigente a julio de 1999)}}$$

Ra= $879.998

Sin embargo, como la renta actualizada es inferior al salario mínimo legal mensual vigente, se tomará éste, que equivale a un

[1634] Folio 4, entrevista de hechos atribuibles, carpeta No. 429815 aportada por el ente investigador.

$1.423.500[1635], el cual después de incrementarlo en un 25% por concepto de prestaciones sociales y deducir un 25%, que corresponde al valor aproximado que la víctima directa **RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ** destinaba, utilizaba para su propio sostenimiento, queda en un valor de $1.334.531.

Por consiguiente, la renta actualizada corresponderá en un 50% de quien sea acreditada como su compañera permanente la cual podrá venir en un próximo incidente y el restante 50% a sus hijos quedando pendiente el de **EVANS WILFRIDO RODRÍGUEZ SALCEDO,** quien acudió a este proceso representado por la apoderada **PATRICIA MARÍN ORTEGA**.

1.- YURI NELDA RODRÍGUEZ MUÑETÓN

Indemnización consolidada

Fecha en que cumplió la mayoría de edad (nació el 14 de abril de 1986), no acreditó dependencia económica con posterioridad a la mayoría de edad.	14 de abril de 2004
Tiempo transcurrido entre los hechos y los 18 años	57,00 meses

$$S = \$166.816 \ \frac{(1+ 0.004867)^{57,00} - 1}{0.004867}$$

Total = $10.927.947

2.- KENDOR WILFREDO RODRÍGUEZ MUÑETÓN

Indemnización consolidada

Fecha en que cumplió la mayoría de edad (nació el 10 de agosto de 1989), no acreditó dependencia económica con posterioridad a la mayoría de edad.	10 de agosto de 2007
Tiempo transcurrido entre los hechos y los 18 años	96, 8667 meses.

[1635] Decreto 1572 de diciembre de 2024, el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2025 es de $1.423.500.

$$S = \$166.816 \frac{(1+ 0.004867)^{96,8667} - 1}{0.004867}$$

Total = $20.581.610

3.- LEYDIS RODRÍGUEZ MUÑETÓN

Indemnización consolidada

Fecha en que cumplió la mayoría de edad (nació el 11 de marzo de 1997), no acreditó dependencia económica con posterioridad a la mayoría de edad.	11 de marzo de 2015
Tiempo transcurrido entre los hechos y los 18 años	187,9000 meses.

$$S = \$166.816 \frac{(1+ 0.004867)^{187,9000} - 1}{0.004867}$$

Total = $51.070.4552

II.- Daño inmaterial

Daño moral

De acuerdo con los lineamientos expuestos se concede en favor de sus hijos la suma equivalente a **100 SMLMV.**

Por el **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA** de **CARLOS ALBERTO ROMÁN MUÑOZ,** se concede:

No.	NOMBRE DE LA VICTIMA	No. De Identificación	CONCEPTOS	VALOR
1	YURI NELDA RODRÍGUEZ MUÑETÓN	CC. 1.038.800.160	LUCRO CESANTE	$10.927.947
			DAÑO MORAL 100 SMLMV	$142.350.000
2	KENDOR WILFREDO RODRÍGUEZ MUÑETÓN	CC. 1.038.804.232	LUCRO CESANTE	$20.581.610
			DAÑO MORAL 100 SMLMV	$142.350.000
3	LEYDIS RODRÍGUEZ MUÑETÓN	CC. 1.038.820.066	LUCRO CESANTE	$51.070.455
			DAÑO MORAL 100 SMLMV	$142.350.000

4	**NEIL WILFREDO RODRÍGUEZ MADARIAGA**	**CC. 8.436.526**	**DAÑO MORAL 100 SMLMV**	**$142.350.000**

CARGO 172. CORREGIMIENTO DE SAN JOSÉ DE APARTADÓ-MUNICIPIO DE APARTADÓ (ANTIOQUIA). HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA. VÍCTIMA DIRECTA: LUIS HUMBERTO GUTIÉRREZ VÉLEZ[1636]

El apoderado judicial que representa los intereses de su compañera permanente[1637] **BEATRIZ ELENA DÍAZ HERRERA**, reclama en su favor: a) daño emergente por $1.200.000, b) lucro cesante debido por $143.818.013, c) lucro cesante futuro por $116.141.601, d) 100 SMLMV por daño moral.

Sobre este mismo evento pidió en favor de su hija[1638]

1.- PAOLA CRISTINA GUTIÉRREZ DÍAZ, a) lucro cesante debido por $105.092.487, b) 100 SMLMV por daño moral.

Sobre este mismo evento pidió por daño moral 100 SMLMV en favor de su progenitora[1639] **AURA ROSA VÉLEZ DE GUTIÉRREZ** y 50 SMLMV en favor de sus hermanas[1640] **MARÍA ORFILIA, LUCELLY, BEATRIZ ELENA, CARLOS ALBEIRO, JAIME ALBERTO** y **JUAN MAURICIO GUTIÉRREZ VÉLEZ**.

Respecto a las medidas especiales requirió en favor de su hija acceso a los programas para adquisición de vivienda en el municipio de Girardot (Cundinamarca), por ser su residencia actual, educación superior y proyectos productivos.

[1636] Cédula de ciudadanía No. 71.932.867, asesinado el 30.11.99, según el RCD No. 03636217, documentos aportados en la carpeta de investigación del hecho No. 475265.
[1637] Se aportan declaraciones extraproceso, cédulas f. 4, 5 35 y 36 poder carpeta de incidente.
[1638] registro civil de nacimiento aportado a folio, poder y cédula, a fls. 6 al 8 ídem.
[1639] Se acreditó el parentesco, aporta su documento de identidad y poder a folios 9 al 11 ídem.
[1640] Registros civiles, cédulas y poderes a folios 12 al 30 ídem.

La Magistratura advierte que a folio 4 de la carpeta de la víctima No. 24729, se observa la manifestación de **LUCELLY GUTIÉRREZ VÉLEZ,** donde manifestó "*(…) mi hermano fue recogido por un señor que trabajaba para la funeraria de Urabá, esta persona expresó conocer en vida a mi hermano, hasta que dio con la ubicación de la compañera permanente, averiguo en el barrio santa maría , luego de conocer la compañera permanente la noticia se trasladó para donde mi para informar la situación, el cadáver había sido trasladado para la morgue del hospital de Apartadó.. fue sepultado en el cementerio de Apartadó los gastos los cubrí yo (…) por temor la compañera y su hija Paola se fueron al día siguiente, hasta dejaron de trabajar en la parcela (…)"*; así mismo en la declaración de afectaciones que allega el apoderado ella refiere "*(…) espero que se haga justicia, además corrí con los gastos funerarios con un préstamo (…)*" sin embargo no se allegó factura que acrediten la suma sufragada por los gastos funerarios de su hermano.

De otra parte, de los elementos probatorios aportados se observa la partida de bautismo expedida por la Parroquia Nuestra Señora de Belén-Diócesis de Medellín donde consta que la víctima **LUIS HUMBERTO GUTIÉRREZ VÉLEZ**, nació el 5 de junio de 1972 y se reitera que para las personas nacidas con posterioridad a 1938 el estado civil sólo puede probarse mediante el correspondiente registro civil de nacimiento según el Decreto 1260 de 1.970, el cual no fue allegado a la actuación.

Se concluye que la certificación expedida por la autoridad correspondiente a que alude la normatividad de Justicia y Paz para la acreditación del parentesco no es otra que el registro civil respectivo, el cual se erige como la prueba idónea para el efecto y resulta ser el documento indispensable para que los familiares puedan ser

reconocidos como víctimas[1641], por lo que una vez lo acrediten podrán acudir en un próximo incidente.

Finalmente, respecto al daño moral exigido para quienes se proclamaron como madre y hermanos no podrá reconocerse, al no tener acreditado su nexo filial, por lo que se tendrán como terceros afectados, al acreditar el daño que les ocasionó la muerte **LUIS HUMBERTO**, requisito *sine qua non* para el otorgamiento al no estar contenido este grado en la presunción del artículo 5º de la Ley 975 de 2005.

Establecidas las víctimas se harán los siguientes reconocimientos:

I.- Daño material

a.- Daño emergente

Aunque los gastos funerarios no fueron acreditados como se ha indicado ya, éstos se presumen; es así, como la Magistratura concede a **LUCELLY GUTIÉRREZ VÉLEZ,** la suma de **$1.200.000** como única cifra actualizada.

b.- Lucro cesante

LUIS HUMBERTO GUTIÉRREZ VÉLEZ, se desempeñaba como agricultor[1642]; no obstante, como en el proceso no se demostró el ingreso que devengaba, se tomará el salario mínimo legal mensual vigente para esa época (1999) el cual se actualizará así:

[1641] CSJ SP, 17 abr. 2013, rad. 40.559.
[1642] Folio 4 de la carpeta No. 24729 aportada por el ente investigador.

$$Ra = \$236.460 \times \frac{144,88 \text{ (vigente al 31 de enero de 2025)}}{39,58 \text{ (vigente a noviembre de 1999)}}$$

Ra= $865.546

Sin embargo, como la renta actualizada es inferior al salario mínimo legal mensual vigente, se tomará éste, que equivale a un $1.423.500[1643], el cual después de incrementarlo en un 25% por concepto de prestaciones sociales y deducir un 25%, que corresponde al valor aproximado que la víctima directa **GUTIÉRREZ VÉLEZ**, utilizaba para su propio sostenimiento, queda en un valor de $1.334.531.

Por consiguiente, la renta actualizada corresponderá en un 50 % a su compañera permanente y el restante 50% a su hija.

1.- BEATRIZ ELENA DÍAZ HERRERA

a.- Indemnización consolidada

Tiempo transcurrido entre los hechos (30 de noviembre de 1999) y la sentencia (31-01-2025)	302,0333 meses

$$S = \$667.266 \frac{(1 + 0.004867)^{302,0333} - 1}{0,004867}$$

S = $457.055.496

b.- Indemnización futura

Límite de vida más bajo entre Luis Humberto Gutiérrez Vélez con 37 años, esperanza de vida 43,7 años más según la resolución No. 1555 de 2010 toda vez que en el protocolo de necropsia no se calculó la expectativa de vida[1644]y Beatriz Elena Díaz Herrera, con 35 años, esperanza de vida 50,5[1645] años mas	313,5667 meses

[1643] Decreto 1572 de diciembre de 2024, el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2025 es de $1.423.500.
[1644] Folios 23 y 24 carpeta No. 475265 aportada por el ente investigador.
[1645] Resolución número 1555 de 2010, Superintendencia Financiera de Colombia.

$$S = \$667.266 \quad \frac{(1+ 0.004867)^{313,5667} - 1}{0.004867\ (1+ 0.004867)^{313,5667}} = \$107.187.279$$

Total: $564.242.774

2.- PAOLA CRISTINA GUTIÉRREZ DÍAZ

a.- Indemnización consolidada

Fecha en que cumplió la mayoría de edad (nació el 01 diciembre de 1989), no acreditó dependencia económica con posterioridad a la mayoría de edad.	01 de diciembre de 2007
Tiempo transcurrido entre los hechos y los 18 años	96,0333 meses.

$$S = \$667.266\ \frac{(1+ 0.004867)^{96,0333} - 1}{0.004867}$$

Total = $81.440.434

II.- Daño inmaterial

Daño moral

De acuerdo con los lineamientos anteriormente expuestos se concede en favor de la compañera permanente, su hija, la suma de **100 SMLMV,** en relación con quienes se proclamaron como su progenitora y hermanos la suma equivalente a y **50 SMLMV** por haber acreditado su afectación[1646].

Por el **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA** de **LUIS HUMBERTO GUTIÉRREZ VÉLEZ,** se concede:

No.	NOMBRE DE LA VICTIMA	No. De Identificación	CONCEPTOS	VALOR
1	BEATRIZ ELENA DÍAZ HERRERA	CC 39.406.094	LUCRO CESANTE	$564.242.774
			DAÑO MORAL 100 SMLMV	$142.350.000

[1646] Folios 74 al 85 de la segunda carpeta de afectaciones para acreditar el daño moral de incidente.

2	**PAOLA CRISTINA GUTIÉRREZ DÍAZ**	**CC. 1.069.924.494**	**LUCRO CESANTE**	**$ 81.440.434**
			DAÑO MORAL 100 SMLMV	**$ 142.350.000**
3	**AURA ROSA VÉLEZ DE GUTIÉRREZ**	**CC. 32,431,731**	**DAÑO MORAL 100 SMLMV**	**$142.350.000**
4	**LUCELLY GUTIÉRREZ VÉLEZ**	CC. 39.403.690	**DAÑO EMERGENTE**	**$ 1.200.000**
			DAÑO MORAL 50 SMLMV	**$71.175.000**
5	**MARÍA ORFILIA GUTIÉRREZ VÉLEZ**	**CC. 39.403.397**	**DAÑO MORAL 100 SMLMV**	**$71.175.000**
6	**BEATRIZ ELENA GUTIÉRREZ VÉLEZ**	CC. 43.096.779	**DAÑO MORAL 50 SMLMV**	**$71.175.000**
7	**CARLOS ALBEIRO GUTIÉRREZ VÉLEZ**	**CC. 71.940.024**	**DAÑO MORAL 50 SMLMV**	**$71.175.000**
8	**JAIME ALBERTO GUTIÉRREZ VÉLEZ**	**CC. 71.940.276**	**DAÑO MORAL 50 SMLMV**	**$71.175.000**
9	**JUAN MAURICIO GUTIÉRREZ VÉLEZ**	**CC. 71.943.382**	**DAÑO MORAL 50 SMLMV**	**$71.175.000**

CARGO 178. MUNICIPIO DE APARTADÓ. HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA. VÍCTIMA DIRECTA: VÍCTOR JULIÁN FRANCO GARCÍA[1647]

El apoderado judicial que representa los intereses de la compañera permanente[1648] **LUZ MARLENI DURANGO DAVID**, reclama en su favor: a) daño emergente por $1.200.000, b) lucro cesante debido por $137.047.024, c) lucro cesante futuro por $61.906.566, d) 100 SMLMV por daño moral, e) 20 SMLMV por daño a la salud.

Sobre este mismo evento pidió en favor de sus hijos[1649]:

1.- JHON SEBASTIÁN DURANGO DUARTE, a) lucro cesante debido por $68.523.512, b) lucro cesante futuro $4.412.889, c)100 SMLMV por daño moral, d) 20 SMLMV por daño a la salud.

2.- CRISTIAN ANDRÉS FRANCO DURANGO, a) lucro cesante debido por $68.523.512, b) lucro cesante futuro $7.417.952, c)100 SMLMV por daño moral, d) 20 SMLMV por daño a la salud.

[1647] Cédula de ciudadanía No. 71.941.143, nació el 10.10.67, asesinado el 14.06.00, según el RCD No. 03636476, documentos aportados en la carpeta de investigación del hecho No. 120780.
[1648] Se aportan declaraciones extraprocesos, identificada con la cédula de ciudadanía y poder a folios 4,5,16 y 17 de la carpeta de incidente.
[1649] Registro civil de nacimiento aportado a folio, poder y cédula, a fls. 6 al 8 ídem.

Sobre este mismo evento pidió por daño moral 50 SMLMV en favor de su hermana[1650] **LUZ STELLA GARCÍA.**

Sobre las medidas especiales requirió para ellos acceso a los programas con el fin de desarrollar proyectos productivos y que sea expedida la libreta militar en favor de los descendientes de **VÍCTOR JULIÁN**.

La Magistratura indica que respecto a las pretensiones elevadas en favor de **JHON SEBASTIÁN DURANGO DUARTE,** no podrán ser concedidas, toda vez que él no tiene acreditado el parentesco con **VÍCTOR JULIÁN FRANCO GARCÍA,** víctima directa del actuar delictivo del grupo ilegal, toda vez que, para la fecha de su asesinato, **JHON SEBASTIÁN,** contaba con 4 años y 11 meses, tiempo en que no existía motivo alguno que impidiese el reconocimiento voluntario de la relación filial, sobre este por parte de **VÍCTOR JULIÁN**. Caso contrario a aquellos eventos en los cuales, por la comisión del hecho criminal, se torna imposible la ejecución de tal acto; al respecto comparte esta Sala el criterio sostenido por la Corte Suprema de Justicia, en punto a que para la acreditación del parentesco requirió el Registro Civil de Nacimiento y a través de éste se efectúa el reconocimiento de víctima en el proceso transicional[1651].

Se reitera que no procede reparación a favor de **JHON SEBASTIÁN DURANGO DUARTE**, por alguno de los tópicos propuestos, y menos si fuera valorado como un tercero afectado o un hijo de crianza, pues la Sala encuentra que en el escenario procesal la orfandad probatoria es absoluta y por ende mal podrá hacerse reconocimiento este sentido.

[1650] Registro civil de nacimiento para acreditar el parentesco, cédula de ciudadanía y poder a folios 12 al 15 ídem.
[1651] CSJ SP, 17 abr. 2013, rad. 40559, citada en SP12969-2015, 23 abr. 2015, rad. 44595.

Por ende, una vez **JHON SEBASTIÁN DURANGO DUARTE**, acredite su vínculo con la víctima directa, podrá acudir en un próximo incidente hacer valer sus derechos.

De otra parte, respecto al daño a la salud que se reclama en favor del grupo familiar de la víctima directa, se observa de la prueba aportada por el defensor, la narración de **LUZ MARLENI**, en donde expuso las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se produjo el asesinato de su compañero y las consecuencias que debieron pasar por su ausencia, pero sin mención de alguna clase de afectación derivada de la ilicitud en el área bajo discusión.

De todo lo anterior se concluye que ningún indicador del daño a la salud aparece evidenciado y, por consiguiente, carece de respaldo la reclamación pues no se acredita objetiva ni específicamente alguna lesión psicofísica o patología sufrida por la víctima y nada se allegó respecto de sus hijos referente a los tratamientos recibidos ni las secuelas derivadas de la misma, es decir, como no se determina el daño, tampoco es posible fijar la indemnización a percibir por ese motivo.

Establecidas las víctimas se harán los siguientes reconocimientos:

I.- Daño material

a.- Daño emergente

Aunque los gastos funerarios no se acreditaron, como se ha indicado ya, éstos se presumen; es así, como la Magistratura concede a **LUZ**

MARLENI DURANGO DAVID, la suma de **$1.200.000** como única cifra actualizada.

b.- Lucro cesante

Para el momento de los hechos **VÍCTOR JULIÁN FRANCO GARCÍA,** se desempeñaba como ebanista[1652], pero al no demostrarse el ingreso que devengaba, se tomará el salario mínimo legal mensual vigente para esa época (2000), el cual se actualizará así:

$$Ra = \$260.100 \times \frac{144,88 \text{ (vigente al 31 de enero de 2025)}}{42,56 \text{ (vigente a junio del 2000)}}$$

Ra= $865.546

Sin embargo, como la renta actualizada es inferior al salario mínimo legal mensual vigente, se tomará éste, que equivale a un $1.423.500[1653], el cual después de incrementarlo en un 25% por concepto de prestaciones sociales y deducir un 25%, que corresponde al valor aproximado que la víctima directa **FRANCO GARCÍA** utilizaba para su propio sostenimiento, queda en un valor de $1.334.531.

Por consiguiente, la renta actualizada corresponderá en un 50% a su compañera y el restante a sus hijos, sin embargo, se advierte que se dejará pendiente el de **JHON SEBASTIÁN DURANGO DUARTE,** quien se proclamó como su hijo, para que sea reclamado en un próximo incidente una vez sea acreditada su filiación.

1.- LUZ MARLENI DURANGO DAVID

[1652] Folio 16 carpeta investigación del hecho No. 120780.
[1653] Decreto 1572 de diciembre de 2024, el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2025 es de $1.423.500.

a.- Indemnización consolidada

Tiempo transcurrido entre los hechos (23 de junio de 2000) y la sentencia (31-01-2025)	295,2667 meses

$$S = \$667.266 \frac{(1 + 0.004867)^{295,2667} - 1}{0,004867}$$

S = $437.852.587

b.- Indemnización futura

Límite de vida más bajo entre Víctor Julián Franco García con 32 años, esperanza de vida 37,2[1654] más y Luz Marleni Durango David, con 20 años, esperanza de vida 65,1[1655] años mas	151,1333 meses

$$S = \$667.266 \quad \frac{(1+ 0.004867)^{151,1333} - 1}{0.004867\ (1+ 0.004867)^{151,1333}} = \$71.279.655$$

Total: **$509.132.242**

2.- CRISTIAN ANDRÉS FRANCO DURANGO

Indemnización consolidada

Fecha en que cumplió la mayoría de edad (nació el 10 de enero 1997), no acreditó dependencia económica con posterioridad a la mayoría de edad.	10 de enero de 2015
Tiempo transcurrido entre los hechos y los 18 años	174,5667

$$S = \$\mathbf{333.633}\ \frac{(1+ 0.004867)^{174,5667} - 1}{0.004867}$$

Total = $91.441.142

II.- Daño inmaterial

[1654]Protocolo de necropsia aportado a folio 8 y 9 de la carpeta No. 120780.
[1655] Resolución número 1555 de 2010 de la Superintendencia financiera de Colombia.

Daño moral

De acuerdo con los lineamientos anteriormente expuestos se concede en favor de la compañera permanente y su hijo la suma equivalente a **100 SMLMV.**

Por el **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA** de **VÍCTOR JULIÁN FRANCO GARCÍA,** se concede:

No.	NOMBRE DE LA VICTIMA	No. De Identificación	CONCEPTOS	VALOR
1	LUZ MARLENI DURANGO DAVID	CC. 43.145.211	DAÑO EMERGENTE	$1.200.000
			LUCRO CESANTE	$509.132.242
			DAÑO MORAL 100 SMLMV	$142.350.000
2	CRISTIAN ANDRÉS FRANCO DURANGO	CC. 1.028.029.891	LUCRO CESANTE	$91.441.142
			DAÑO MORAL 100 SMLMV	$142.350.000
3	LUZ ESTELLA GARCÍA	CC. 21.443.072	DAÑO MORAL 50 SMLMV	$71.175.000

CARGO 185. MUNICIPIO DE APARTADÓ (ANTIOQUIA). HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA. VÍCTIMA DIRECTA: PEDRO LUIS GRAJALES MEJÍA[1656]

El apoderado judicial que representa los intereses de la compañera permanente[1657] **BEATRIZ ELENA MURILLO CALDERÓN**, reclama en su favor: a) daño emergente por $1.200.000, b) lucro cesante debido por $134.146.678, c) lucro cesante futuro por $113.815.094, d) 100 SMLMV por daño moral.

Sobre este mismo evento pidió en favor de su hijo[1658] **PEDRO MILECH GRAJALES MURILLO,** a) lucro cesante debido por $68.523.512, b) lucro cesante futuro $4.412.889, c)100 SMLMV por daño moral.

[1656] Cédula de ciudadanía No. 71.31.938, nació el 18.06.61, asesinado el 09 de septiembre de 2000, según el RCD No. 695691, documentos aportados en la carpeta de investigación del hecho No. 120780.
[1657] Declaraciones extraprocesos, cédula y poder a fls. 3, 4 ,22, 23 y 24 carpeta incidente.
[1658] registro civil de nacimiento, poder y cédula, a fls. 5 al 7 ídem.

Igualmente, solicitó por daño moral 50 SMLMV en favor de sus hermanos[1659], **JHON FREDY, WILLIAM** y **ARIEL GRAJALES MEJÍA**.

Respecto a las medidas especiales, requirió acceso a los programas para adquisición de vivienda en el municipio de Apartadó, educación superior, proyectos productivos y salud integral en favor de los hermanos.

De otra parte, de los elementos probatorios aportados se observan las partidas de bautismo expedidas por la Parroquia San Antonio María Claret-Diócesis de Pereira donde consta que **WILLIAM GRAJALES MEJÍA**, así como la de **JORGE ARIEL GRAJALES,** expedida por la Parroquia Nuestra Señora de la Pobreza-Diócesis de Pereira, reiterando que para las personas nacidas con posterioridad a 1938 el estado civil sólo puede probarse mediante el correspondiente Registro Civil de Nacimiento según el Decreto 1260 de 1.970, el cual no fue allegado a la actuación.

Por lo anterior se concluye que la certificación expedida por la autoridad correspondiente a que alude la normatividad de Justicia y Paz para la acreditación del parentesco no es otra que el Registro Civil respectivo, el cual se erige como la prueba idónea para el efecto y resulta ser el documento indispensable para que los familiares puedan ser reconocidos como víctimas[1660].

Por último, respecto al daño moral **WILLIAM** y **JORGE ARIEL GRAJALES MEJÍA**, no podrán reconocerse como hermanos, al no tener acreditado su nexo filial, por lo que se tendrán como terceros afectados, al acreditar el daño que les ocasionó la muerte de **PEDRO**

[1659] Registros civiles de nacimiento para acreditar el parentesco, cédulas y poderes a folios 8 al 17.
[1660] CSJ SP, 17 abr. 2013, rad. 40.559.

LUIS, requisito *sine qua non* para el otorgamiento al no estar contenido este grado en la presunción del artículo 5º de la Ley 975 de 2005.

Establecidas las víctimas se harán los siguientes reconocimientos:

I.- Daño material

a.- Daño emergente

Aunque los gastos funerarios no se acreditaron, como se ha indicado ya, éstos se presumen; es así como la Magistratura concede a **BEATRIZ ELENA MURILLO CALDERÓN**, la suma de **$1.200.000** como única cifra actualizada.

b.- Lucro cesante

Para el momento de los hechos **PEDRO LUIS GRAJALES MEJÍA,** se desempeñaba como fumigador[1661], pero al no demostrar el ingreso que devengaba se tomará el salario mínimo legal mensual vigente para esa época (2000) el cual se actualizará así:

$$Ra = \$\ 260.100 \times \frac{144,88 \text{ (vigente al 31 de enero de 2025)}}{42,86 \text{ (vigente septiembre de 2000)}}$$

Ra= $879.218

Sin embargo, como la renta actualizada es inferior al salario mínimo legal mensual vigente, se tomará éste, que equivale a un $1.423.500[1662], el cual después de incrementarlo en un 25% por concepto de prestaciones sociales y deducir un 25%, que corresponde

[1661] Folio 3 de la carpeta No. 117979 aportada por el ente investigador.
[1662] Decreto 1572 de diciembre de 2024, el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2025 es de $1.423.500.

al valor aproximado que la víctima directa **GRAJALES MEJÍA**, utilizaba para su propio sostenimiento, queda en un valor de $1.334.531.

Por consiguiente, la renta actualizada corresponderá en un 50 % a su compañera permanente y el restante 50% a su hijo toda vez que dentro del proceso no se acreditó la existencia de otros descendientes.

1.- BEATRIZ ELENA MURILLO CALDERÓN

a.- Indemnización consolidada

Tiempo transcurrido entre los hechos (09 de septiembre de 2000) y la sentencia (31-01-2025)	292,7333 meses

$$S = \$667.266 \frac{(1 + 0.004867)^{292,7333} - 1}{0,004867}$$

S = $430.824.084

b.- Indemnización futura

Límite de vida más bajo entre Pedro Luis Grajales Mejía con 39 años, esperanza de vida 37,4 años más según el protocolo de necropsia[1663]y Beatriz Elena Murillo Calderón, con 37 años, esperanza de vida 48,6[1664] años mas	96,0667 meses

$$S = \$667.266 \quad \frac{(1+ 0.004867)^{96,0667} - 1}{0.004867\ (1+ 0.004867)^{96,0667}} = \$51.105.073$$

Total: $481.929.157

2.- PEDRO MILECH GRAJALES MURILLO

Indemnización consolidada

Fecha en que cumplió la mayoría de edad (nació el	23 de marzo de 2007

[1663] Folios 6 al 8 carpeta No. 117979 aportada por el ente investigador.
[1664] Resolución número 1555 de 2010, Superintendencia Financiera de Colombia.

23 de marzo de 1989), no acreditó dependencia económica con posterioridad a la mayoría de edad.	
Tiempo transcurrido entre los hechos y los 18 años	78,60 meses.

$$S = \$667.266 \frac{(1+ 0.004867)^{78,60} - 1}{0.004867}$$

Total = $63.703.905

II.- Daño inmaterial

Daño moral

Acorde con los lineamientos expuestos, se concede en favor de la compañera permanente e hijo la suma equivalente a **100 SMLMV,** para **JHON FREDY GRAJALES MEJÍA** un monto de **50 SMLMV** por encontrarse acreditada la afectación[1665] y en igual sentido **15 SMLMV** para **WILLIAM** y **JORGE ARIEL GRAJALES MEJÍA.**

Respecto a las medidas especiales pedidas en favor de los hermanos de la víctima directa, no se aportaron elementos que acrediten el nexo causal entre el hecho victimizante y el daño que este tipo de medidas pretende restablecer tal como dispone el artículo 25 de la Ley 1448 de 2011, por lo que se niega el pedimento.

Por el **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA** de **PEDRO LUIS GRAJALES MEJÍA,** se concede:

No.	NOMBRE DE LA VICTIMA	No. De Identificación	CONCEPTOS	VALOR
1	BEATRIZ ELENA MURILLO CALDERÓN	CC. 32.287.3436	DAÑO EMERGENTE	$1.200.000
			LUCRO CESANTE	$481.929.157
			DAÑO MORAL 100 SMLMV	$142.350.000
2	PEDRO MILECH GRAJALES MURILLO	CC. 1.038.803.366	LUCRO CESANTE	$63.703.905
			DAÑO MORAL 100 SMLMV	$142.350.000
3	WILLIAM GRAJALES MEJÍA	CC. 71.933.204	DAÑO MORAL 15 SMLMV	$21.352.500

[1665] Folios 1 al 6 de la segunda carpeta de incidente.

4	**JORGE ARIEL GRAJALES MEJÍA**	**CC. 71934.539**	**DAÑO MORAL 15 SMLMV**	**$21.352.500**
5	**JHON FREDY GRAJALES MEJÍA**	**CC. 71.937.473**	**DAÑO MORAL 50 SMLMV**	**$71.175.000**

CARGO 186. MUNICIPIO DE APARTADÓ (ANTIOQUIA). HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA. VÍCTIMA DIRECTA: WILMER SÁNCHEZ MANZANO[1666]

El apoderado judicial que representa los intereses de quien se proclamó su compañera permanente[1667] **SANDRA MILENA QUICENO BETANCUR**, reclama en su favor: a) lucro cesante debido por $133.943.451, b) lucro cesante futuro por $68.518.464, c) 100 SMLMV por daño moral.

Sobre este mismo evento pidió en favor de su progenitora[1668] **BLANCA MIREYA MANZANO DE SÁNCHEZ** a) daño emergente por $1.200.000, b) lucro cesante debido por $133.943.451, c) lucro cesante futuro por $40.065.701, d) 100 SMLMV por daño moral.

Reclamó en favor de su hermana[1669] **GLADYS DEL SOCORRO SÁNCHEZ MANZANO** 50 SMLMV.

Respecto a las medidas especiales requirió proyectos productivos en favor de su hermana.

La Sede advierte que sobre **SANDRA MILENA QUICENO BETANCUR**, quien se proclamó como su compañera permanente, de las pruebas aportadas se tiene declaración a folio 10 de la carpeta No. 23917, donde narró *"(…) teníamos un año de conocernos y hacía tres meses*

[1666] Cédula de ciudadanía No. 77.180.445, nació el 13.09.79, asesinado el 15.09.00, según RCD No. 0951364, documentos aportados en la carpeta de investigación del hecho No. 23917
[1667] Se aportan declaraciones extraproceso, cédula y poder a folios 4,5, y 19 carpeta del incidente.
[1668] Registro civil de la víctima directa para acreditar parentesco, cédula y poder a f. 1, 6 y 7 ídem.
[1669] Registro civil de nacimiento para acreditar el parentesco, cédula y poder a folio 8 al 10 ídem.

estaba viviendo en la casa conmigo (…)", y de acuerdo con los lineamientos expuestos anteriormente, se tomará solo como su compañera permanente.

De otra parte, el lucro cesante que se reclama en favor de las víctimas indirectas no podrá reconocerse, toda vez que de las pruebas que se allegaron no es posible acreditar que, para la fecha del asesinato de **WILMER SÁNCHEZ MANZANO,** estuviera ejerciendo una actividad lícita, con la que se ganara su sustento, el de su compañera sentimental y de su progenitora.

De los textos transcritos en su literalidad y lejos de ser traídos para afectar de forma alguna la memoria de las víctimas, pero sí, con la imperiosa necesidad de dar claridad al caso a efectos de salvar las dudas planteadas por el apoderado que representa al núcleo familiar, respecto de la actividad económica que no se demostró dentro del proceso realizaba la víctima directa, claramente de la prueba arrimada, se establece que el sustento de ésta devenía del desarrollo de una actividad ilegal y, por tal motivo, no es posible que se reconozcan tales ingresos por su objeto ilícito.

PABLO ANTONIO PEINADO PADILLA en versión del 3 de agosto de 2010 dijo: "*(…) reconoce que en el barrio la playita, mató al monito Wilmer de 22 o 23 años, debido a que robaba cadenas y las empeñaba en el mismo barrio (…)*"; así mismo, a f. 11 carpeta No. 23917 **SANDRA MILENA,** relató: "*(…) lo que yo puedo decir es que él si tenía unas boletas de prenderías y no eran muchas, eran como dos o tres, las que yo vi, él me había regalado un anillo de 15 años y me había dicho que cuando tuviera plata, mandábamos a sacar tres anillos que tenía empeñados para fundirlos (…)"*; adicional a folio 20 se allegó declaración de hermana **GLADYS DEL SOCORRO SÁNCHEZ MANZANO** "*(…) mi hermano Wilmer Sánchez Manzano (Q.E.P.D), residía*

conmigo en el barrio la playita del municipio de Apartadó (Antioquia) y para la fecha de su fallecimiento se encontraba desempleado (…)"

Respecto a las medidas especiales pedidas en favor de los hermanos de la víctima directa, no se aportaron elementos que acrediten el nexo causal entre el hecho victimizante y el daño que este tipo de medidas pretende restablecer tal como dispone el artículo 25 de la Ley 1448 de 2011, por lo que se niega el pedimento.

II.- Daño inmaterial

Daño moral

De acuerdo con los lineamientos anteriormente expuestos se concede en favor de su progenitora y a su compañera permanente[1670] la suma equivalente a **100 SMLMV;** así mismo, **50 SMLMV** en favor de su hermana por allegar prueba de los perjuicios padecidos por la conducta ilícita[1671].

Por el **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA** de **WILMER SÁNCHEZ MANZANO,** se concede:

No.	NOMBRE DE LA VICTIMA	No. De Identificación	CONCEPTOS	VALOR
1	BLANCA MIREYA MANZANO DE SÁNCHEZ	CC. 26.674.378	DAÑO EMERGENTE	$1.200.000
			DAÑO MORAL 100 SMLMV	$142.350.000
2	SANDRA MILENA QUICENO BETANCUR	CC. 1.027.945.679	DAÑO MORAL 100 SMLMV	$142.350.000
3	GLADYS DEL SOCORRO SÁNCHEZ MANZANO	CC. 49.660.401	DAÑO MORAL 50 SMLMV	$71.175.000

[1670] Declaración de hechos atribuibles aportada a folio 11 carpeta No. 23917.
[1671] Declaración a folio 90, de la 2ª carpeta de incidente para acreditar la afectación de los hermanos.

CARGO 198. MUNICIPIO DE APARTADÓ (ANTIOQUIA). HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA. VÍCTIMA DIRECTA: YEIMI IBARGÜEN TABARES[1672]

El apoderado solicitó en favor de su progenitora[1673] **SANDRA MILENA ESCOBAR TABARES,** a) la suma de $1.200.000 por daño emergente, b) **100 SMLMV** por daño moral.

Sobre este mismo evento pidió 50 SMLMV por daño moral, en favor de sus hermanos[1674] **ERIKA IBARGÜEN TABARES, YESENIA** y **YAISON MOSQUERA ESCOBAR.**

Sobre las medidas especiales requirió para ellos acceso a los programas para adquisición de vivienda en el municipio de Yopal (Casanare), por ser el lugar de residencia actual, educación superior para los hermanos y proyectos productivos.

Establecidas las víctimas se hará el siguiente reconocimiento:

I.- Daño material

Daño emergente

Aunque los gastos funerarios no se acreditaron, como se ha indicado, se presumen; es así como la Magistratura concede a **SANDRA MILENA ESCOBAR TABARES,** la suma de **$1.200.000** como única cifra actualizada.

II.- Daño inmaterial

[1672] Según el RCN No. 16923943, nació el 29.08.86, asesinada el 10.03.01, según el RCD No. 05769950 y tarjeta de identidad No. 86072963156, carpeta de investigación del hecho No. 26215, aportada por el ente investigador.
[1673] Registro civil de nacimiento aportado para acreditar el parentesco, identificada con la cédula de ciudadanía y poder fls 1,3 y 4 de la carpeta de incidente.
[1674] Se allegaron sus registros civiles, cédulas y poderes a folios 5 al 13 ídem.

Daño moral

Acorde a los lineamientos expuestos se concede en favor de su progenitora la suma equivalente a **100 SMLMV** y **50 SMLMV** en favor de sus hermanos[1675]**,** por encontrarse acreditada su afectación a causa del asesinato de su par[1676].

Respecto de las medidas especiales pedidas en favor de los hermanos de la víctima directa, no se aportaron elementos que acrediten el nexo causal entre el hecho victimizante y el daño que este tipo de medidas pretende restablecer tal como dispone el artículo 25 de la Ley 1448 de 2011, por lo que se niega el pedimento.

Por el **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA** de **YEIMI TABARES IBARGÜEN,** se concede:

No.	NOMBRE DE LA VICTIMA	No. De Identificación	CONCEPTOS	VALOR
1	SANDRA MILENA ESCOBAR TABARES	CC. 39.309.845	DAÑO EMERGENTE	$1.200.000
			DAÑO MORAL 100 SMLMV	$142.350.000
2	YESENIA MOSQUERA ESCOBAR	CC. 1.076.383.889	DAÑO MORAL 50 SMLMV	$71.175.000
3	YAISON MOSQUERA ESCOBAR	CC. 1.077.467.043	DAÑO MORAL 50 SMLMV	$71.175.000
4	ERIKA IBARGÜEN TABARES	CC. 1.133.719.641	DAÑO MORAL 50 SMLMV	$71.175.000

CARGO 200. MUNICIPIO DE CHIGORODÓ. HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA. VÍCTIMA DIRECTA: ÁNGEL ANTONIO VALENCIA MUÑOZ[1677]

[1675] Audiencia de incidente de reparación integral celebrado 01 de octubre tercera sesión
[1676] Folios 92 y 93 de la segunda carpeta de afectaciones y folio 8 de la cuarta carpeta del incidente.
[1677] Cédula de ciudadanía No. 8.437.043, nació el 13.11.81 y asesinado el 06.04.01, registro civil de defunción No. 3379702, documentos aportados en la carpeta investigación No. 433394.

El apoderado solicitó en favor de su progenitora[1678] **MARTHA ROSA MUÑOZ DE VALENCIA,** a) daño emergente por $1.200.000, b) 100 SMLMV por daño moral, c) 30 SMLMV por daño a la salud.

Sobre este mismo evento pidió 50 SMLMV en favor de sus hermanos **JHON JAIRO, LUZ MARINA, LUIS CARLOS, NORA ALBA** y **MARIBEL VALENCIA MUÑOZ.**

Respecto de las medidas especiales requirió en favor de su ascendiente acceso a los programas para adquisición de vivienda en el municipio de Apartadó, salud integral y para sus hermanos proyectos productivos.

La Magistratura advierte que a folio 3 de la carpeta del incidente, se allegó el Registro Civil de Defunción del padre de la víctima directa **LUIS ÁNGEL VALENCIA OROZCO,** quien falleció el 28 de mayo de 2009, sin alcanzar a ejercer su derecho a la reparación por el daño ocasionado en vida; no obstante, el apoderado no demandó su reconocimiento en favor de los herederos, para que hicieran parte de la masa herencial y reclamados a través de un proceso sucesoral[1679].

De otra parte, se advierte que de los elementos que se allegaron para acreditar el daño moral que pidió en favor de los hermanos, si bien dentro de la carpeta que aporta el defensor público se anexaron fotocopias de sus documentos de identidad y del Registro Civil de Nacimiento con las que acreditó su vínculo consanguíneo, sin embargo, nada se allegó con miras al cumplimiento del presupuesto relacionado con la prueba del perjuicio que se pretende y se recuerda que frente a ellos no opera ningún tipo de presunción[1680].

[1678] Registro civil de nacimiento, cédula y poder aportados a folios 1, 4 y 5 de la carpeta incidente.
[1679] CSJ SP076-2019, radicado 53621
[1680] CSJ SP 30/04/14, Rad. No. 42534 y SP 16258-2015

Frente al daño a la salud que requirió en favor de **MARTHA ROSA MUÑOZ DE VALENCIA**, aun cuando el representante de víctimas solicitó prueba trasladada de la entrevista del formato de identificación de afectaciones, en este, no se da cuenta de secuelas, tratamientos o enfermedades desarrolladas por el hecho delictivo; así mismo, carece de un diagnóstico sobre alguna patología psicofísica. Sólo habla del dolor, la tristeza y la aflicción, los cuales se reparan como daño moral, Es así como, de acuerdo con la jurisprudencia para su reconocimiento y liquidación debe verificarse la gravedad o levedad del daño ocasionado a las víctimas, sin que ello haya ocurrido en este caso, circunstancia que conlleva a negar el pedimento.

Establecidas las víctimas se harán los siguientes reconocimientos:

I.- Daño material

Daño emergente

Aunque los gastos funerarios no se acreditaron, como se ha indicado ya, éstos se presumen, es así, como la Magistratura concede a **MARTHA ROSA MUÑOZ DE VALENCIA** la suma de **$1.200.000** como única cifra actualizada.

II.- Daño inmaterial

Daño moral

De acuerdo con los lineamientos expuestos se concede en favor de su progenitora la suma equivalente a **100 SMLMV**.

Ahora, respecto de las medidas especiales pedidas en favor de los hermanos de la víctima directa, no se aportaron elementos que

acreditaran el nexo causal entre el hecho victimizante y el daño que este tipo de medidas pretende restablecer, tal como dispone el artículo 25 de la Ley 1448 de 2011, por lo que se niega el pedimento.

Por el **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA** de **ÁNGEL ANTONIO VALENCIA MUÑOZ,** se concede:

No.	NOMBRE DE LA VÍCTIMA	IDENTIFICACIÓN	CONCEPTOS	VALOR
1	MARTHA ROSA MUÑOZ DE VALENCIA	CC .21.290.596	DAÑO EMERGENTE	$1.200.000
			DAÑO MORAL 100 SMLMV	$142.350.000

CARGO 241. MUNICIPIO DE APARTADÓ (ANTIOQUIA). HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA. VÍCTIMA DIRECTA: ALCIRA DEL CARMEN HERRERA PÉREZ[1681]

El apoderado solicitó en favor de los padres[1682] **ONELIA ROA PÉREZ DE HERRERA** y **RUDECINDO HERRERA OLIVERO,** a) daño emergente por $1.200.000, en favor del progenitor, b) 100 SMLMV por daño moral.

Sobre este mismo evento pidió en favor de sus hijas[1683]:

1.- LAURA CRISTINA GIL HERRERA, a) lucro cesante debido por $109.165.391, b) 100 SMLMV por daño moral.

2.- LUISA FERNANDA GIL HERRERA, a) lucro cesante debido por $132.223.968, b) lucro cesante futuro por $1.638.020, c) 100 SMLMV por daño moral.

[1681] Cédula No. 43.140.424, nació el 25.09.69 y asesinada el 18.11.00, según el RCD No. 467807, documentos aportados en la carpeta investigación No. 433394.
[1682] Aporta el RCN víctima directa, cédulas y poderes a folios 1, 9 ,10,11 y 12 carpeta de incidente.
[1683] Registros civiles de nacimientos, cédulas y poderes a folios 3 al 8 ídem.

Sobre este mismo evento pidió 50 SMLMV por daño moral, en favor de sus hermanos[1684] **OSCAR MANUEL, MARÍA BERNARDA** y **TERESA SOFÍA HERRERA PÉREZ**

En cuanto a las medidas especiales requiere acceso a los programas para adquisición de vivienda en el municipio de Valencia (Córdoba), por ser el lugar de residencia actual de los padres y las hijas después del asesinato de su progenitora, salud integral, educación superior, y proyectos productivos.

I.- Daño material

a.- Daño emergente

Aunque los gastos funerarios no se acreditaron como se ha indicado se presumen, es así como la Magistratura concede a **RUDECINDO HERRERA OLIVERO,** la suma de **$1.200.000** como única cifra actualizada.

b.- Lucro cesante

Para el momento de los hechos **ALCIRA DEL CARMEN HERRERA PÉREZ,** se desempeñaba en la comercialización de porcinos[1685], al no demostrarse el ingreso que devengaba, se tomará el salario mínimo legal mensual vigente para esa época (2000) el cual se actualizará así:

$$Ra = \$260.100 \times \frac{144,88 \text{ (vigente al 31 de enero de 2025)}}{43,07 \text{ (vigente a noviembre de 2000)}}$$

Ra= $839.301

[1684] Se allegaron sus registros civiles, cédulas y poderes a folios 13 al 21 ídem.
[1685] Folio 63 de la carpeta No. 283103 aportada por el ente investigador.

Sin embargo, como la renta actualizada es inferior al salario mínimo legal mensual vigente, se tomará éste, que equivale a un $1.423.500[1686], el cual después de incrementarlo en un 25% por concepto de prestaciones sociales y deducir un 25%, que corresponde al valor aproximado que la víctima directa **HERRERA PÉREZ**, utilizaba para su propio sostenimiento, queda en un valor de $1.334.531.

Por ende, la renta actualizada corresponderá en un 50% para cada una de sus hijas, por no acreditarse que existieran más dependientes económico respecto a la víctima directa.

1.- LAURA CRISTINA GIL HERRERA

Indemnización consolidada

Fecha en que cumplió la mayoría de edad (nació el 07 de abril de 1991), no acreditó dependencia económica con posterioridad a la mayoría de edad.	07 de abril de 2009
Tiempo transcurrido entre los hechos y los 18 años	100,6333 meses.

$$S = \$667.266 \ \frac{(1+ 0.004867)^{100,6333} - 1}{0.004867}$$

Total = $86.376.205

2.- LUISA FERNANDA GIL HERRERA

Indemnización consolidada

Fecha en que cumplió la mayoría de edad (nació el 31 de agosto de 1993), no acreditó dependencia económica con posterioridad a la mayoría de edad.	31 de agosto de 2011
Tiempo transcurrido entre los hechos y los 18 años	129,4333 meses.

[1686] Decreto 1572 de diciembre de 2024, el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2025 es de $1.423.500.

$$S = \$667.266 \ \frac{(1+ 0.004867)^{129,4333} - 1}{0.004867}$$

Total =$119.915.022

II.- Daño inmaterial

Daño moral

De acuerdo con los lineamientos anteriormente expuestos, se concede en favor de sus hijas y sus padres la suma equivalente a **100 SMLMV**, y **50 SMLMV** en favor de los hermanos, por encontrarse acreditada la afectación[1687].

Ahora respecto a las medidas especiales pedidas en favor de los hermanos de la víctima directa, no se aportaron elementos que acrediten el nexo causal entre el hecho victimizante y el daño que este tipo de medidas pretende restablecer tal como dispone el artículo 25 de la Ley 1448 de 2011, por lo que se niega el pedimento.

Por el **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA** de **ALCIRA DEL CARMEN HERRERA PÉREZ,** se concede:

No.	NOMBRE DE LA VICTIMA	No. De Identificación	CONCEPTOS	VALOR
1	RUDECINDO HERRERA OLIVERO	CC. 2.827.489	DAÑO EMERGENTE	$ 1.200.000
			DAÑO MORAL 100 SMLMV	$ 142.350.000
2	ONELIA ROSA PÉREZ DE HERRERA	CC. 26.248.095	DAÑO MORAL 100 SMLMV	$ 142.350.000
3	LAURA CRISTINA GIL HERRERA	CC. 1 .040.364.551	LUCRO CESANTE	$ 86.376.205
			DAÑO MORAL 100 SMLMV	$ 142.350.000
4	LUISA FERNANDA GIL HERRERA	CC. 1.094.271.435	LUCRO CESANTE	$ 119.915.022
			DAÑO MORAL 100 SMLMV	$ 142.350.000
5	OSCAR MANUEL HERRERA PÉREZ	CC. 10.899.839	DAÑO MORAL 50 SMLMV	$ 71.175.000
6	MARÍA BERNARDA HERRERA PÉREZ	CC. 50.589.890	DAÑO MORAL 50 SMLMV	$ 71.175.000
7	TERESA SOFÍA HERRERA PÉREZ	CC. 50.571.172	DAÑO MORAL 50 SMLMV	$ 71.175.000

[1687] Folios 2 al 4 de la tercera carpeta de incidente.

CARGO 245. MUNICIPIO DE APARTADÓ (ANTIOQUIA). HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA. VÍCTIMA DIRECTA: GUILLERMO ANTONIO CALLE HERRERA[1688]

El apoderado solicitó en favor de su cónyuge[1689] **MARÍA GIRLESA RESTREPO DE CALLE,** a) daño emergente por $1.200.000, b) lucro cesante debido por $126.593.786, b) lucro cesante futuro por $96.084.838, c) 100 SMLMV por daño moral, e) 50 SMLMV por daño a la salud.

Sobre este mismo evento pidió en favor de sus hijos[1690]:

1.- GUILLERMO ANTONIO CALLE RESTREPO, a) lucro cesante debido por $2.594.668, b) 100 SMLMV por daño moral.

2.- CARLOS MARIO CALLE RESTREPO, a) lucro cesante debido por $5.961.226, b) 100 SMLMV por daño moral.

3.- LEONARDO DE JESÚS CALLE RESTREPO, a) lucro cesante debido por $10.256.689, b) 100 SMLMV por daño moral.

4.- JHON ALEXANDER CALLE RESTREPO, a) lucro cesante debido por $13.128.030, b) 100 SMLMV por daño moral.

5.- DEICY CALLE RESTREPO, a) lucro cesante debido por $21.098.964, b) 100 SMLMV por daño moral.

[1688] Cédula de ciudadanía No. 71.930.003, nació el 28 de mayo de 1954 y asesinada el 26 de abril de 2001, documentos aportados en la carpeta investigación No. 120432.
[1689] Registro civil de matrimonio, cédula y poder a folios 4, 5 y 6 carpeta de incidente.
[1690] Se allegaron los registros civiles, cédulas y poderes a folios 7 al 24 ídem.

6.- LUZ NEIDA CALLE RESTREPO, a) lucro cesante debido por $21.098.964, b) 100 SMLMV por daño moral.

Sobre este mismo evento pidió 50 SMLMV por daño moral, en favor de sus hermanos[1691] **OVIDIO ANTONIO, MARIO DE JESÚS, HÉCTOR DE JESÚS, DIOCELINA** y **MARÍA VIRGELINA**.

Respecto de las medidas especiales requirió para ellos acceso a los programas para adquisición de vivienda en el municipio de Apartadó, salud integral, educación superior y proyectos productivos.

La Magistratura advierte que el lucro cesante que pidió en favor de **GUILLERMO ANTONIO** y **CARLOS MARIO CALLE RESTREPO**, no es posible reconocerlo, toda vez que para la fecha del asesinato de su padre ya eran mayores de edad, esto es, 21 y 18 años, sin embargo, no acreditaron su escolaridad o alguna situación especial que los hiciera dependientes de su progenitor, por lo que se niega el pedimento.

De otra parte de los elementos que se allegaron para acreditar el daño moral que pidió en favor de los hermanos, si bien dentro de la carpeta que aporta el defensor público se anexó fotocopia de sus documentos de identidad y el Registro Civil de Nacimiento con el cual acreditaron su vínculo consanguíneo, sin embargo, nada se allegó con miras al cumplimiento del presupuesto relacionado con la prueba del perjuicio que se pretende y se recuerda que frente a ellos no opera ningún tipo de presunción[1692].

Situación similar ocurre con el daño a la salud que pidió en favor de **MARÍA GIRLESA RESTREPO DE CALLE**, aun cuando el

[1691] Se allegaron sus registros civiles, cédulas y poderes a folios 13 al 21 ídem.
[1692] CSJ SP 30/04/14, Rad. No. 42534 y SP 16258-2015

representante de víctimas solicitó como prueba trasladada la entrevista del formato de identificación de afectaciones, en este, no se da cuenta de secuelas, tratamientos o enfermedades desarrolladas por el hecho delictivo, sólo se observa el dolor, la tristeza y la aflicción, los cuales hacen parte del daño moral. Se reitera que para su reconocimiento y liquidación debe verificarse la gravedad o levedad del daño ocasionado a las víctimas, sin que ello haya ocurrido en este caso, circunstancia que conlleva a negar el pedimento.

Establecidas las víctimas se harán los siguientes reconocimientos:

I.- Daño material

a.- Daño emergente

Aunque los gastos funerarios no se acreditaron, éstos se presumen, por ende, la Magistratura concede a **MARÍA GIRLESA RESTREPO DE CALLE,** la suma de **$1.200.000** como única cifra actualizada.

b.- Lucro cesante

Para el momento de los hechos **GUILLERMO ANTONIO CALLE HERRERA,** se desempeñaba como cochero[1693], al no demostrarse el ingreso que devengaba, se tomará el salario mínimo legal mensual vigente para esa época (2001) el cual se actualizará así:

$$Ra = \$286.000 \times \frac{144,88 \text{ (vigente al 31 de enero de 2025)}}{45,73 \text{ (vigente abril de 2001)}}$$

Ra= $906.094

[1693] Folio 10 y 11 de la carpeta No. 120432 aportada por el ente investigador.

Sin embargo, como la renta actualizada es inferior al salario mínimo legal mensual vigente, se tomará éste, que equivale a un $1.423.500[1694], el cual después de incrementarlo en un 25% por concepto de prestaciones sociales y deducir un 25%, que corresponde al valor aproximado que la víctima directa **CALLE HERRERA**, utilizaba para su propio sostenimiento, queda en un valor de $1.334.531.

Por consiguiente, la renta actualizada corresponderá en un 50 % a su cónyuge y el restante 50% a sus hijos.

1.- MARÍA GIRLESA RETREPO DE CALLE

a.- Indemnización consolidada

Tiempo transcurrido entre los hechos (26 de abril de 2001) y la sentencia (31-01-2025)	285,1667 meses

$$S = \$667.266 \frac{(1 + 0.004867)^{285,1667} - 1}{0,004867}$$

S = $410.338.495

b.- Indemnización futura

límite de vida más bajo entre los cónyuges Guillermo Antonio Calle Herrera con 46 años, esperanza de vida 26,1 años más según el protocolo de necropsia[1695]y María Girlesa Restrepo De Calle, con 39 años, esperanza de vida 46,6[1696] años mas	28,0333 meses

$$S = \$667.266 \quad \frac{(1+ 0.004867)^{28,0333} - 1}{0.004867\ (1+ 0.004867)^{28,0333}} = \$17.446.111$$

Total: $427.784.606

[1694] Decreto 1572 de diciembre de 2024, el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2025 es de $1.423.500.
[1695] Folio 10 carpeta No. 47977 aportada por el ente investigador.
[1696] Resolución número 1555 de 2010, Superintendencia Financiera de Colombia.

2.- LEONARDO DE JESÚS CALLE RESTREPO

Indemnización consolidada

Fecha en que cumplió la mayoría de edad (nació el 29 de julio de 1986), no acreditó dependencia económica con posterioridad a la mayoría de edad.	29 de julio de 2004
Tiempo transcurrido entre los hechos y los 18 años	39,10 meses.

$$S = \$166.816 \frac{(1+ 0.004867)^{39,10} - 1}{0.004867}$$

Total = $7.165.320

3.- JHON ALEXANDER CALLE RESTREPO

Indemnización consolidada

Fecha en que cumplió la mayoría de edad (nació el 12 de agosto de 1988), no acreditó dependencia económica con posterioridad a la mayoría de edad.	12 de agosto de 2006
Tiempo transcurrido entre los hechos y los 18 años	63,5333 meses.

$$S = \$166.816 \frac{(1+ 0.004867)^{63,5333} - 1}{0.004867}$$

Total = $12.384.795

4.- DEICY CALLE RESTREPO

Indemnización consolidada

Fecha en que cumplió la mayoría de edad (nació el 03 de mayo de 1993), no acreditó dependencia económica con posterioridad a la mayoría de edad.	03 de mayo de 2011
Tiempo transcurrido entre los hechos y los 18 años	120,2333 meses.

$$S = \$166.816 \frac{(1+ 0.004867)^{120,2333} - 1}{0.004867}$$

Total = $27.171.839

5.- LUZ NEIDA CALLE RESTREPO

Indemnización consolidada

Fecha en que cumplió la mayoría de edad (nació el 09 de noviembre de 1996), no acreditó dependencia económica con posterioridad a la mayoría de edad.	09 de noviembre de 2014
Tiempo transcurrido entre los hechos y los 18 años	162,4333 meses.

$$S = \$166.816 \ \frac{(1+ 0.004867)^{162,4333} - 1}{0.004867}$$

Total = $41.144.177

II.- Daño inmaterial

Daño moral

De acuerdo con los lineamientos expuestos se concede en favor de su cónyuge e hijos la suma equivalente a **100 SMLMV**

Respecto a las medidas especiales pedidas en favor de los hermanos de la víctima directa, no se aportaron elementos que acrediten el nexo causal entre el hecho victimizante y el daño que este tipo de medidas pretende restablecer tal como dispone el artículo 25 de la Ley 1448 de 2011, por lo que se niega el pedimento.

Por el **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA** de **GUILLERMO ANTONIO CALLE HERRERA,** se concede:

No.	NOMBRE DE LA VICTIMA	No. De Identificación	CONCEPTOS	VALOR
1	MARÍA GIRLESA RESTREPO DE CALLE	CC. 39.403.500	DAÑO EMERGENTE	$ 1.200.000
			LUCRO CESANTE	$ 410.338.495
			DAÑO MORAL 100 SMLMV	$ 142.350.000
2	GUILLERMO ANTONIO CALLE RESTREPO	CC. 8.321.374	DAÑO MORAL 100 SMLMV	$ 142.350.000
3	CARLOS MARIO CALLE RESTREPO	CC. 71.360.445	DAÑO MORAL 100 SMLMV	$ 142.350.000

4	LEONARDO DE JESÚS CALLE RESTREPO	CC. 1.027.950.272	LUCRO CESANTE	$ 7.165.320
			DAÑO MORAL 100 SMLMV	$ 142.350.000
5	JHON ALEXANDER CALLE RESTREPO	CC. 1.027.956.770	LUCRO CESANTE	$ 12.384.795
			DAÑO MORAL 100 SMLMV	$ 142.350.000
6	DEICY CALLE RESTREPO	CC. 1.028.012.472	LUCRO CESANTE	$ 27.171.839
			DAÑO MORAL 100 SMLMV	$ 142.350.000
7	LUZ NEIDA CALLE RETREPO	CC. 1.028.029.871	LUCRO CESANTE	$ 41.144.177
			DAÑO MORAL 100 SMLMV	$ 142.350.000

CARGO 283. MUNICIPIO DE APARTADÓ (ANTIOQUIA). HOMICIDIO AGRAVADO. VÍCTIMA DIRECTA: JORGE ALBERTO HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ[1697]

El apoderado solicitó en favor de su progenitor[1698] **JORGE ANTONIO HERNÁNDEZ MONSALVE,** a) daño emergente por $ 1.200.000, b) 100 SMLMV por daño moral.

Sobre este mismo evento pidió 50 SMLMV en favor de su hermana[1699] **BIBIANA FARLEY HERNÁNDEZ PULGARÍN**.

Respecto a las medidas especiales acceso a los programas para adquisición de vivienda en el municipio de Apartadó, salud integral y proyectos productivos en favor de su hermana.

La Colegiatura no liquidará lo concerniente a los daños en su modalidad de material –emergente-, ni inmaterial –morales -, teniendo en cuenta las declaraciones vertidas al interior de la carpeta de hechos atribuibles aportada por la Fiscalía General de la Nación, en la que se consigna que **JORGE ALBERTO HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ,** era conocido en el grupo armado ilegal con el alias de “Jorgito”, circunstancia que por sí imposibilita su reconocimiento teniendo en cuenta lo consignado en el parágrafo 2º del artículo 3º de la Ley 1448

[1697] Cédula de ciudadanía No. 8.322.209, nació el 25 de mayo de 1980 y asesinado el 05 de septiembre de 2001 según el registro civil de defunción No. 455156, documentos aportados en la carpeta investigación No. 53388 así como en la carpeta del defensor público.
[1698] Registro civil de la víctima directa, cédula y poder a folios 1, 4 y 5 de la carpeta del incidente.
[1699] Registro civil de nacimiento, cédula de ciudadanía y poder a folio 6 al 8 ídem.

de 2011, que establece que los miembros de los grupos armados organizados al margen de la ley no serán considerados víctimas, salvo en los casos en los que los niños, niñas o adolescentes hubieren sido desvinculados del grupo armado organizado al margen de la ley siendo menores de edad; por consiguiente para efectos de lograr la reparación deberán acudir a la justicia ordinaria (Cfr. CSJ, SP 16258-2015, 25 nov. 2015).

CARGO 284. MUNICIPIO DE APARTADÓ (ANTIOQUIA). HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA. VÍCTIMA DIRECTA: JORGE ALBERTO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ[1700]

El apoderado solicitó en favor de la cónyuge **ALBA MARÍA GIRALDO ORTIZ,** a) la suma de $ 2.226.224, b) lucro cesante debido por $297.068.888, c) lucro cesante futuro por $117.381.365, d) 100 SMLMV por daño moral.

Sobre este mismo evento se piden 50 SMLMV por daño moral, en favor de sus hermanos[1701] **CESÁREO DE JESÚS** y **LUZ MERY HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ**.

Respecto de las medidas especiales requirió para ellos acceso a los programas para adquisición de vivienda en el municipio de Apartadó, salud integral y proyectos productivos.

La Magistratura advierte que de los elementos aportados no existe ninguna prueba a partir de la cual se establezca no sólo el vínculo de parentesco, sino la estructuración de un daño moral o material que

[1700] Cédula de ciudadanía No. 71.940.994, nació el y asesinado el 20 de septiembre de 2001 según el registro civil de defunción No .03722896, documentos aportados en la carpeta investigación No. 150472.
[1701] Se allegaron sus registros civiles, cédulas y poderes a folios 13 al 21 ídem.

amerite ser reconocido en favor de sus hermanos, por lo que se niega el pedimento.

Establecidas las víctimas se harán los siguientes reconocimientos:

I.- Daño material

a.- Daño emergente

De acuerdo con los elementos aportados se acreditó[1702] que la suma cancelada por los gastos exequiales fue de $1.000.000 en la funeraria casa de los funerales “Los Laureles” y que fueron asumidos por **LUZ MARY HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ**.

$$Ra = \$1.000.000 \times \frac{144,88 \text{ (vigente al 31 de enero de 2025)}}{46,28 \text{ (vigente septiembre de 2001)}}$$

Total = **$3.130.510**

b.- Lucro cesante

Para el momento de los hechos **JORGE ALBERTO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ,** se desempeñaba en oficios varios[1703], pero al no demostrarse el ingreso devengado, se tomará el salario mínimo legal mensual vigente para esa época (2001) el cual se actualizará así:

$$Ra = \$286.000 \times \frac{144,88 \text{ (vigente al 31 de enero de 2025)}}{46,28 \text{ (vigente a septiembre de 2001)}}$$

Ra= $895.326

[1702] Folio 13 carpeta aportada por el apoderado.
[1703] Folio 8 carpeta investigación No. 150472

Sin embargo, como la renta actualizada es inferior al salario mínimo legal mensual vigente, se tomará éste, que equivale a un $1.423.500[1704], el cual después de incrementarlo en un 25% por concepto de prestaciones sociales y deducir un 25%, que corresponde al valor aproximado que la víctima directa **HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ** utilizaba para su propio sostenimiento, queda en un valor de $1.334.531.

Por consiguiente, la renta actualizada corresponderá en un 100 % a su cónyuge, toda vez que dentro del proceso no se acreditó que la víctima directa hubiera dejado descendientes.

Tiempo transcurrido entre los hechos (20 de septiembre de 2001) y la sentencia (31-01-2025)	280,3667 meses

$$S = \$1.334.531 \frac{(1 + 0.004867)^{280,3667} - 1}{0,004867}$$

S = $795.455.985

Indemnización futura

Límite de vida más bajo entre los cónyuges Jorge Alberto Hernández Hernández con 31 años esperanza de vida de 38 años más según el protocolo de necropsia[1705]y Alba María Giraldo Ortiz, con 37 años, esperanza de vida 48,6[1706] años mas	175,6333 meses

$$S = \$1.334.531 \quad \frac{(1+ 0.004867)^{175,6333} - 1}{0.004867\ (1+ 0.004867)^{175,6333}} = \$157.322.786$$

Total: $952.778.770

II.- Daño inmaterial

[1704] Decreto 1572 de diciembre de 2024, el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2025 es de $1.423.500.
[1705] Folio 10 carpeta No. 47977 aportada por el ente investigador.
[1706] Resolución número 1555 de 2010, Superintendencia Financiera de Colombia.

Daño moral

De acuerdo con los lineamientos expuestos se concede en favor de su cónyuge la suma equivalente a **100 SMLMV.**

Respecto a las medidas especiales pedidas en favor de la hermana de la víctima directa, no se aportaron elementos que acrediten el nexo causal entre el hecho victimizante y el daño que este tipo de medidas pretende restablecer, tal como dispone el artículo 25 de la Ley 1448 de 2011, por lo que se niega el pedimento.

Por el **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA** de **JORGE ALBERTO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ,** se concede:

No.	NOMBRE DE LA VICTIMA	No. De Identificación	CONCEPTOS	VALOR
1	ALBA MARÍA GIRALDO ORTIZ	CC. 39.401.609	LUCRO CESANTE	$952.778.770
			DAÑO MORAL 100 SMLMV	$142.350.000
2	LUZ MERY HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ	CC. 39.408.703	DAÑO EMERGENTE	$3.130.510

CARGO 299–MUNICIPIO DE APARTADÓ- HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA-VÍCTIMA DIRECTA: JESÚS HERNÁN YEPES SALAZAR[1707]

El apoderado solicitó en favor de la progenitora[1708] **MARÍA JUDITH SALAZAR PARRA**, a) por daño emergente la suma de $1.200.000, b) 100 SMLMV por daño moral.

[1707] Cédula de ciudadanía No. 98.482.942, nació el 24 de diciembre de 1974 y asesinado el 13.08.01, RCD No. 455156, documentos aportados en la carpeta investigación No. 437228
[1708] Se allegó el registro civil de la víctima directa, identificación de su progenitora y poder a folios 2 8 y 9 de la carpeta de incidente.

Sobre este mismo evento pidió **100 SMLMV** por daño moral en favor de su hijo **ESTEBAN YEPES SILVA**.[1709]

En relación con sus hermanos[1710] requiere **50 SMLMV** por daño moral en favor de **MARTHA CECILIA, VÍCTOR ALEXANDER** y **FREDY IGNACIO YEPES SALAZAR**.

Frente a las medidas especiales demandó acceso a los programas para adquisición de vivienda en el municipio de Sopetrán[1711] y Envigado[1712], salud integral, educación superior y proyectos productivos.

La Sede advierte que de los medios allegados solo se observa la existencia de prueba a partir de la cual se establece el vínculo de parentesco entre la víctima y sus pares, empero, estos resultan insuficientes para la estructuración del daño moral debido a no presumirse, sino que debe demostrarse el dolor ocasionado, sin ocurrir en este caso lo propio, por ende, se niega el requerimiento.

Establecidas las víctimas se harán los siguientes reconocimientos:

I.- Daño material

Daño emergente

Aunque gastos funerarios no se acreditaron, como se ha indicado se presumen, por ende, se concede a **MARÍA JUDITH SALAZAR PARRA** la suma de **$1.200.000** como única cifra actualizada.

[1709] Quien para la fecha del ilícito contaba con 2 años.
[1710] Registros civiles aportados para acreditar el parentesco, cédulas y poderes a folios
[1711] Residencia de su hijo.
[1712] Residencia actual de la progenitora.

II.- Daño inmaterial

Daño moral

De acuerdo con los lineamientos expuestos se concede en favor de su progenitora e hijo la suma de **100 SMLMV**, para cada uno.

Respecto a las medidas especiales pedidas en favor de los hermanos de la víctima directa, no se aportaron elementos que acrediten el nexo causal entre el hecho victimizante y el daño que este tipo de medidas pretende restablecer tal como dispone el artículo 25 de la Ley 1448 de 2011, por lo que se niega el pedimento.

Por el **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA** de **JESÚS HERNÁN YEPES SALAZAR**, se concede:

No.	NOMBRE DE LA VICTIMA	No. De Identificación	CONCEPTOS	VALOR
1	ESTEBAN YEPES SILVA	CC. 1.000.438.798	DAÑO MORAL 100 SMLMV	$142.350.000
2	MARÍA JUDITH SALAZAR PARRA	CC. 22.003.695	DAÑO EMERGENTE	$1.200.000
			DAÑO MORAL 100 SMLMV	$142.350.000

CARGO 319–VEREDA LA GUAPÁ-MUNICIPIO DE CAREPA (ANTIOQUIA). HOMICIDIO AGRAVADO. VÍCTIMA DIRECTA: STIDLEYDAN MÚNERA HENAO[1713]

El apoderado solicitó en favor de su cónyuge[1714] **ADELA LONDOÑO ÁLVAREZ,** a) $1.200.000 por daño emergente, b) lucro cesante debido por $109.325.411, c) lucro cesante futuro por $105.021.657, d) 100 SMLMV por daño moral.

[1713] Cédula de ciudadanía No. 16.889.389, nació el 02 de mayo de 1974 y asesinado el 28 de septiembre de 2002, documentos aportados en la carpeta investigación No. 128175.
[1714] Registro civil de matrimonio, cédula y poder a folios 3 al 5 de la carpeta de incidente.

Sobre el mismo evento pidió en favor de sus hijos[1715]:

1.- STIDLEYDAN MÚNERA LONDOÑO, a) lucro cesante debido por $54.647.985, b) lucro cesante futuro por $11.408.732, c) 100 SMLMV por daño moral.

2.- LUNA MÚNERA LONDOÑO, a) lucro cesante debido por $54.647.985, b) lucro cesante futuro por $16.520.436, c) 100 SMLMV por daño moral.

En cuanto a las medidas especiales pidió para ellos acceso a los programas para adquisición de vivienda en el municipio de Girardot (Cundinamarca), educación superior y proyectos productivos.

En este evento, la Colegiatura no liquidará lo concerniente a los daños en su modalidad de material –emergente y lucro cesante- ni inmaterial –morales-, teniendo en cuenta las declaraciones vertidas al interior de la carpeta de hechos atribuibles aportada por la Fiscalía General de la Nación, en la que se consigna que **MÚNERA HENAO,** era conocido en la organización como alias “Galvis”, quien se desempeñaba como instructor militar en Necoclí y luego pasó a ser uno de los pagadores del grupo, por consiguiente, se concluye que la víctima directa hacía parte del GAOML al momento en que se produjo la muerte violenta, a más de ser reconocido como tal por otro postulado, hecho que de por sí, imposibilita su reconocimiento teniendo en cuenta lo consignado en el parágrafo 2º del artículo 3º de la Ley 1448 de 2011, a lo que se aúna el pronunciamiento de la Sala de Casación Penal (SP 16258-2015, 25 nov. 2015), que indica que para efectos de la justicia transicional, los familiares de los miembros de los grupos armados aunque no pueden

[1715] Acreditaron el parentesco a través de los registros civiles de nacimientos, identificados con las respectivas tarjetas de identidades, cédula de ciudadanía de su hijo, así como el poder, su hija representada por su progenitora por ser menores de edad para la fecha del incidente celebrado el 20 de abril del 2018, documentos aportados a folios 7 al 10 ídem.

considerarse víctimas, no imposibilita que reclamen el reconocimiento a través de la jurisdicción ordinaria.

CARGO 330–MUNICIPIO DE APARTADÓ (ANTIOQUIA). HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA. VÍCTIMA DIRECTA: BONIFACIO HERNÁNDEZ CASTAÑO[1716]

El apoderado solicitó en favor de su compañera permanente[1717] **LUCELLY OSORIO**, a) la suma de $1.200.000 por daño emergente, b) lucro cesante debido por $199.999.901, c) lucro cesante futuro por $44.326.362, d) 100 SMLMV por daño moral, e) 40 SMLMV por daño a la salud.

Respecto a las medidas especiales requirió en su favor atención en salud integral y acceso a los programas para adquisición de vivienda en el municipio de Apartadó.

La Colegiatura advierte que el soporte que se allega para acreditar el daño a la salud de **LUCELLY OSORIO**, resulta asimilable a la prueba de aflicción moral de la víctima, y difiere por completo del perjuicio que pidió, toda vez que aquel es entendido como una afección de las condiciones físicas, fisiológicas y sicológicas de la persona que alteran su existencia, proyecto de vida y no le permiten interactuar de manera adecuada con sus congéneres como consecuencia del hecho dañino, y aun cuando el representante de víctimas solicitó prueba trasladada de la entrevista del formato de identificación de afectaciones, en este, no se da cuenta de secuelas, tratamientos o enfermedades desarrolladas por el asesinato de su compañero, sólo se observa el

[1716] Cédula de ciudadanía No. 8.075.079, nació el 15.05.40 y asesinado el 11.10.03, según el RCD No. 5210257, documentos aportados en la carpeta investigación No.
[1717]Declaraciones extraprocesos, cédula y poder a folios 4,5, 13 al 15 de la carpeta de incidente.

dolor, la tristeza, la aflicción y la forma como enfrentó su vida posterior a lo sucedido, lo cual hace parte del daño moral.

Es así como, de acuerdo con la jurisprudencia para su reconocimiento y liquidación debe verificarse la gravedad o levedad del daño ocasionado a las víctimas, sin que ello haya ocurrido en este caso, circunstancia que conlleva a negar el pedimento.

Establecida la víctima se hará el siguiente reconocimiento:

I.- Daño material

a.- Daño emergente

Aunque los gastos funerarios no se acreditaron, como se ha indicado éstos se presumen, por ende, la Colegiatura concede a **LUCELLY OSORIO** la suma de **$1.200.000** como única cifra actualizada.

b.- Lucro cesante

Para el momento de los hechos **BONIFACIO HERNÁNDEZ CASTAÑO,** se desempeñaba en oficios varios[1718], pero al no demostrarse el ingreso devengado se tomará el salario mínimo legal mensual vigente para esa época (2003), el cual se actualizará así:

$$Ra = \$332.000 \times \frac{144,88 \text{ (vigente al 31 de enero de 2025)}}{52,56 \text{ (vigente octubre de 2003)}}$$

Ra= $915.148

Sin embargo, como la renta actualizada es inferior al salario mínimo legal mensual vigente, se tomará éste, que equivale a un

[1718] Folio 9 de la carpeta No. 480030 aportada por el ente investigador.

$1.423.500[1719], el cual después de incrementarlo en un 25% por concepto de prestaciones sociales y deducir un 25%, que corresponde al valor aproximado que la víctima directa **HERNÁNDEZ CATAÑO**, utilizaba para su propio sostenimiento, queda en un valor de $1.334.531.

Por consiguiente, la renta actualizada corresponderá en un 100 % a su compañera permanente, toda vez que dentro del proceso no se acreditaron descendientes.

LUCELLY OSORIO

a.- Indemnización consolidada

Tiempo transcurrido entre los hechos (11 de octubre de 2003 y la expectativa de vida de Bonifacio Hernández Cataño, toda vez que para la fecha del asesinato contaba con 63 años y esperanza de vida 14,5 años más según el protocolo de necropsia[1720]y Lucelly Osorio, con 34 años, esperanza de vida 51,5[1721] años mas	174,0000 meses

$$S = \$1.334.531 \frac{(1 + 0.004867)^{174,0000} - 1}{0,004867}$$

Total = $364.006.269

II.- Daño inmaterial

Daño moral

De acuerdo con los lineamientos expuestos se concede en favor de su compañera permanente, la suma equivalente a **100 SMLMV.**

[1719] Decreto 1572 de diciembre de 2024, el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2025 es de $1.423.500.
[1720] Folio 10 carpeta No. 47977 aportada por el ente investigador.
[1721] Resolución número 1555 de 2010, Superintendencia Financiera de Colombia.

Por el **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA** de **BONIFACIO HERNÁNDEZ CASTAÑO,** se concede:

No.	NOMBRE DE LA VICTIMA	No. De Identificación	CONCEPTOS	VALOR
1	LUCELLY OSORIO	CC. 35.870.870	DAÑO EMERGENTE	$1.200.000
			LUCRO CESANTE	$ 364.006.269
			DAÑO MORAL 100 SMLMV	$ 142.350.000

CARGO 341. MUNICIPIO DE APARTADÓ (ANTIOQUIA). HOMICIDIO AGRAVADO. VÍCTIMA DIRECTA: HENRY ASPRILLA MONTAÑO[1722]

El apoderado solicitó en favor de su compañera permanente[1723] **LUZ DARY RAMOS ESCOBAR,** a) $1.200.000 por daño emergente, b) lucro cesante debido por $92.290.253, c) lucro cesante futuro por $66.808.457, d) 100 SMLMV por daño moral.

Sobre este mismo suceso pidió en favor de su hijo **JUAN CARLOS ASPRILLA RAMOS**, a) lucro cesante debido por $92.290.253, b) lucro cesante futuro por $10.587.111, c) 100 SMLMV por daño moral.

Respecto a las medidas especiales requirió a su favor acceso a los programas para adquisición de vivienda en el municipio de Apartadó, educación superior para su hijo, exoneración del pago para adquirir la libreta militar y proyectos productivos.

La Sede no liquidará lo concerniente a los daños en su modalidad de material –emergente y lucro cesante- ni inmaterial –morales y daño a la salud-, teniendo en cuenta las declaraciones vertidas al interior de la carpeta de hechos atribuibles aportada por la Fiscalía General de la Nación, en las que se consigna que **HENRY ASPRILLA MONTAÑO,**

[1722] Cédula de ciudadanía No. 8.365.836, nació el 21.10.75 y asesinado el 31.03.04, sin embargo, la en el RCD No. 5210257, aparece con fecha posterior esto es el 19 de julio de 2004, documentos aportados en la carpeta investigación No. 37025.
[1723] Registro civil de matrimonio, cédula y poder a folios 3 al 5 de la carpeta de incidente.

era conocido como alias “Henry”, quien se desempeñaba como patrullero de las autodefensas que operaban en Nueva Colonia, lo que significa que hacía parte del grupo armado al margen de la ley, lo cual fue reconocido por otro postulado[1724], hecho que de por sí imposibilita su reconocimiento teniendo en cuenta lo consignado en el parágrafo 2º del artículo 3º de la Ley 1448 de 2011 a lo que se aúna lo descrito en decisión SP 16258-2015, 25 nov. 2015.

CARGO 351 –MUNICIPIO DE CAREPA (ANTIOQUIA). HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA. VÍCTIMA DIRECTA: ALEJANDRO AURELA ZÚÑIGA[1725]

El apoderado solicitó en favor de su compañera permanente[1726] **ANA MARÍA HERNÁNDEZ TAMARA,** a) $1.200.000 por daño emergente, b) lucro cesante debido por $246.437.193, c) lucro cesante futuro por $114.304.387, d) 100 SMLMV por daño moral, e) 30 SMLMV por daño a la salud.

Sobre este mismo suceso pidió en favor de sus hijos[1727]:

1.- CARLOS DAVID AURELA HERNÁNDEZ, a) lucro cesante debido por $50.451.416, b) 100 SMLMV por daño moral.

2.- JOAN ALBERTO AURELA HERNÁNDEZ, a) lucro cesante debido por $67.013.590, b) 100 SMLMV por daño moral.

3.- IVÁN DANIEL AURELA HERNÁNDEZ, a) lucro cesante debido por $75.456.757, b) 100 SMLMV por daño moral.

[1724] Versión del 05 de agosto de 2008, Jhon Jairo Álvarez Manco, confesó el asesinato, ver folio 2 y 3 carpeta investigación del hecho No. 37025.
[1725] Cédula de ciudadanía No. 15.073.508, nació el 25 de mayo de 1962 y el Registro Civil de Defunción 0001012085, asesinado 26 de abril de 1993.
[1726] Declaraciones extraproceso, cédula y poder a folios 4,5, 33,34 y 35 carpeta de incidente.
[1727] Acreditaron el parentesco con los registros civiles de nacimientos, poderes y cedulas a folios 6 al 14 ídem.

En relación con sus hermanos[1728] pidió 50 SMLMV, en favor de **MARLENE, ISMENIA** y **ADARFINA ROSA AURELA ZÚÑIGA.**

Sobre las medidas especiales requiere a su favor acceso a los programas para adquisición de vivienda en el municipio de Apartadó, educación superior, exoneración del pago para adquirir la libreta militar y proyectos productivos.

La Magistratura advierte que en los elementos aportados se observa declaración de **ANA MARÍA HERNÁNDEZ TAMARA,** donde refirió: "*(…) el único apoyo que recibí fue la liquidación que hizo la finca, por el servicio que prestó mi compañero, pasados unos años logre obtener la pensión de mi compañero, por seguro social, con la pensión logre sacar mi familia adelante (…)"*; por ende, no es posible acceder a la petición elevada por el defensor respecto al lucro cesante, toda vez que la pensión de sobrevivientes tiene la naturaleza supletoria de los ingresos dejados de percibir a causa del ilícito, y como en este caso las víctimas indirectas recibieron lo que les correspondía, de allí que se desdibuje el perjuicio reclamado.

En cuanto al daño moral que pidió en favor de los hermanos, si bien dentro de la carpeta que aporta el defensor público se anexaron fotocopias de sus documentos de identidad y del registro civil de Nacimiento con el cual acreditó su vínculo consanguíneo; sin embargo, nada se allegó con miras al cumplimiento del presupuesto relacionado con la prueba de los perjuicios que se pretenden y se recuerda que frente a ellos no opera ningún tipo de presunción[1729].

[1728] Registros civiles, cédulas y poderes a folios 15 al 24 ídem.
[1729] CSJ SP 30/04/14, Rad. No. 42534 y SP 16258-2015

En relación con el daño a la salud que pidió en favor **HERNÁNDEZ TAMARA,** no es posible acceder a su reconocimiento, aun cuando la representante de víctimas solicitó prueba trasladada de la entrevista del formato de identificación de afectaciones, en este, no se da cuenta de secuelas, tratamientos o enfermedades desarrolladas por el hecho delictivo, sólo se observa el dolor, la tristeza y la aflicción, así como las situaciones a las que debió enfrentarse con posterioridad al hecho lesivo, los cuales se reparan mediante el reconocimiento del daño moral, por lo tanto, como no se determina el daño que se requirió, tampoco es posible fijar la indemnización a percibir por ese motivo.

Finalmente se advierte que, aunque la Sala no haya legalizado el cargo frente al postulado Raúl Emilio Hasbún, este delito fue cometido por el postulado **LUIS ANTONIO CÓRDOBA MOSQUERA-** alías Lucho, integrante de la organización paramilitar Bloque Bananero-Frente Arlex Hurtado, por lo que podrá raparse a las víctimas indirectas, acorde con los criterios impartidos por la Corte Suprema de Justicia "…. *De otro lado, y si bien es cierto que de acuerdo con el numeral 3º del artículo 37 de la Ley 975 de 2005, las víctimas tienen derecho a «una pronta e integral reparación de los daños sufridos, a cargo del autor o partícipe del delito», también lo es que la Corte Constitucional, en sentencia C – 575 de 2006, estableció que «todos y cada uno de los miembros del grupo armado organizado al margen de la ley, responden con su propio patrimonio para indemnizar a cada una de las víctimas de los actos violatorios de la ley penal por los que fueren condenados;* ***y también responderán solidariamente por los daños ocasionados a las víctimas por otros miembros del grupo armado al cual pertenecieron»****, de lo cual se sigue como conclusión clara que no resulta necesaria la condena para efectos de disponer la reparación…"* subrayado fuera de negrillas, SP5333, rad. 50236, de diciembre 05 de 2018.

I.- Daño material

a.- Daño emergente

Aunque los gastos funerarios no fueron acreditados como se ha indicado, éstos se presumen. Es así como la Magistratura concede a **ANA MARÍA HERNÁNDEZ TAMARA** la suma de **$1.200.000** como única cifra actualizada.

II.- Daño inmaterial

Daño moral

De acuerdo con los lineamientos expuestos se concede en favor de su compañera permanente e hijos, la suma equivalente a **100 SMLMV.**

Respecto de las medidas especiales pedidas en favor de los hermanos de la víctima directa, no se aportaron elementos que acrediten el nexo causal entre el hecho victimizante y el daño que este tipo de medidas pretende restablecer tal como dispone el artículo 25 de la Ley 1448 de 2011, por lo que se niega el pedimento.

Por el **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA** de **ALEJANDRO AURELA ZÚÑIGA,** se concede:

No.	NOMBRE DE LA VICTIMA	No. De Identificación	CONCEPTOS	VALOR
1	ANA MARÍA HERNÁNDEZ TAMARA	CC. 39.299.870	DAÑO EMERGENTE	$ 1.200.000
			DAÑO MORAL	$142.350.000
2	CARLOS DAVID AURELA HERNÁNDEZ	CC. 1.045.493.823	DAÑO MORAL	$142.350.000
3	JOAN ALBERTO AURELA HERNÁNDEZ	CC. 1.045.506.840	DAÑO MORAL	$142.350.000
4	IVÁN DANIEL AURELA HERNÁNDEZ	CC. 1.067.909.164	DAÑO MORAL	$142.350.000

CARGO 355 –MUNICIPIO DE APARTADÓ (ANTIOQUIA). HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA. VÍCTIMA DIRECTA: MELQUISEDED HIGUITA URREGO[1730]

El apoderado solicitó en favor de su compañera permanente[1731] **LUZ DARY TORRES ÚSUGA** a) lucro cesante debido por $ 155.723.317, b) lucro cesante futuro por $66.451.669, c)100 SMLMV por daño moral.

Sobre este mismo suceso pidió en favor de su hijo[1732], **CAMILO ANDRÉS HIGUITA SÁNCHEZ**, a) lucro cesante debido por $15.723.317, b) lucro cesante futuro por $1.231.226, c) 100 SMLMV por daño moral.

En relación con su progenitora **JOVINA URREGO DE HIGUITA,** pidió a) $1.200.000, b) 100 SMLMV por daño moral, y para los hermanos[1733] 50 SMLMV, en favor de **ALBERTINA, MIRIAM, NOEMÍ, WILBERTO ALIRIO, MARIO** y **CARLOS ANDRÉS HIGUITA URREGO**.

Respecto a las medidas especiales requirió a su favor acceso a los programas para adquisición de vivienda en el municipio de Apartadó, educación superior, exoneración del pago para adquirir la libreta militar y proyectos productivos.

I.- Daño material

a.- Daño emergente

[1730] Cédula de ciudadanía No. 71.944.100, nació el 03.04.75, asesinado el 03 de enero de 1999, documentos aportados en la carpeta investigación No. 434181, aportada por la Fiscalía y en los folios 1 al 3 de la carpeta de incidente.
[1731] Declaraciones extraproceso, cédula y poder a folios 4,5, 33,34 y 35 de la carpeta incidente.
[1732] Acreditaron el parentesco con el registro civil de nacimiento, poder y cédula de ciudadanía a folios 6 al 8 ídem.
[1733] Registros civiles, cédulas y poderes a folios 15 al 24 ídem.

Aunque los gastos funerarios no se acreditaron, como se ha indicado, éstos se presumen; es así, como la Magistratura concede a **JOVINA URREGO DE HIGUITA,** la suma de **$1.200.000** como única cifra actualizada.

b.- Lucro cesante

Para el momento de los hechos **MELQUISEDED HIGUITA URREGO,** se desempeñaba como agricultor[1734], al no demostrarse el ingreso que devengaba, se tomará el salario mínimo legal mensual vigente para esa época (1999) el cual se actualizará así:

$$Ra = \$236.460 \times \frac{144{,}88 \text{ (vigente al 31 de enero de 2025)}}{37{,}23 \text{ (vigente enero de 1999)}}$$

Ra= $920.181

Sin embargo, como la renta actualizada es inferior al salario mínimo legal mensual vigente, se tomará éste, que equivale a un $1.423.500[1735], el cual después de incrementarlo en un 25% por concepto de prestaciones sociales y deducir un 25%, que corresponde al valor aproximado que la víctima directa **HIGUITA URREGO** utilizaba para su propio sostenimiento, queda en un valor de $1.334.531.

Por consiguiente, la renta actualizada corresponderá en un 50 % a su compañera permanente y el restante 50% a su hijo.

1.- LUZ DARY TORRES ÚSUGA

a.- Indemnización consolidada

[1734] Folio 2 de la carpeta No. 24313 aportada por el ente investigador.
[1735] Decreto 1572 de diciembre de 2024, el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2025 es de $1.423.500.

Tiempo transcurrido entre los hechos (03 de enero de 1999) y la sentencia (31-01-2025)	312,9333 meses

$$S = \$667.266 \frac{(1 + 0.004867)^{312,9333} - 1}{0,004867}$$

S = $446.891.383

b.- Indemnización futura

Límite de vida más bajo entre Melquiseded Higuita Urrego con 23 años, esperanza de vida 41,9 años más según el protocolo de necropsia[1736] y Luz Dary Torres Úsuga, con 24 años, esperanza de vida 61,2[1737] años mas	189,8667 meses

$$S = \$667.266 \quad \frac{(1+ 0.004867)^{189,8667} - 1}{0.004867\ (1+ 0.004867)^{189,8667}} = \$75.400.408$$

Total = $522.291.791

2.- CAMILO ANDRÉS HIGUITA SÁNCHEZ

Indemnización consolidada

Fecha en que cumplió la mayoría de edad (nació el 09 de octubre de 1993), no acreditó dependencia económica con posterioridad a la mayoría de edad.	09 de octubre de 2011
Tiempo transcurrido entre los hechos y los 18 años	153,2000 meses.

$$S = \$667.266\ \frac{(1+ 0.004867)^{153,2000} - 1}{0.004867}$$

Total = $151.351.314

II.- Daño inmaterial

[1736] Folio 10 carpeta No. 47977 aportada por el ente investigador.
[1737] Resolución número 1555 de 2010, Superintendencia Financiera de Colombia.

Daño moral

De acuerdo con los lineamientos expuestos se concede en favor de su compañera permanente, hijo y progenitora, la suma equivalente a **100 SMLMV** y **50 SMLMV** para cada uno de los hermanos por haber acreditado su afectación a causa del ilícito[1738].

Respecto de las medidas especiales pedidas en favor de los hermanos de la víctima directa, no se aportaron elementos que acrediten el nexo causal entre el hecho victimizante y el daño que este tipo de medidas pretende restablecer tal como dispone el artículo 25 de la Ley 1448 de 2011, por lo que se niega el pedimento.

Por el **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA** de **MELQUISEDED HIGUITA URREGO,** se concede:

No.	NOMBRE DE LA VICTIMA	No. De Identificación	CONCEPTOS	VALOR
1	LUZ DARY TORRES ÚSUGA	CC. 39.416.311	LUCRO CESANTE	$522.291.791
			DAÑO MORAL	$142.350.000
2	CAMILO ANDRÉS HIGUITA SÁNCHEZ	CC. 1.146.437.381	LUCRO CESANTE	$151.351.314
			DAÑO MORAL 100 SMLMV	$142.350.000
3	JOVINA URREGO DE HIGUITA	CC. 22.157.697	DAÑO EMERGENTE	$1.200.000
			DAÑO MORAL 100 SMLMV	$142.350.000
4	ALBERTINA DEL SOCORRO HIGUITA URREGO	CC. 43.074.002	DAÑO MORAL 50 SMLMV	$71.175.000
5	MIRIAM HIGUITA URREGO	CC. 39.406.100	DAÑO MORAL 50 SMLMV	$71.175.000
6	NOEMÍ HIGUITA URREGO	CC. 39.408.220	DAÑO MORAL 50 SMLMV	$71.175.000
7	WILBERTO ALIRIO HIGUITA URREGO	CC. 71.940.133	DAÑO MORAL 50 SMLMV	$71.175.000
8	MARIO HIGUITA URREGO	CC. 71.947.316	DAÑO MORAL 50 SMLMV	$71.175.000
9	CARLOS ANDRÉS HIGUITA URREGO	CC. 71.242.661	DAÑO MORAL 50 SMLMV	$71.175.000

CARGO 355. MUNICIPIO DE APARTADÓ (ANTIOQUIA). HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA. VÍCTIMA DIRECTA: HERNÁN CASTAÑO DUARTE[1739]

[1738] Folios 8 al 14 de la tercera carpeta de afectaciones aportada por el apoderado.
[1739] Cédula de ciudadanía No. 3.533.544, nació el 05.05.48, asesinado el 03.01.99, documentos aportados en la carpeta investigación No. 434181.

El apoderado solicitó en favor de su compañera permanente[1740] **OLGA ELENA DE LA MISERICORDIA QUERUBÍN JARAMILLO** a) daño emergente por $1.200.000, b) lucro cesante debido por $ 157.805.281, c) lucro cesante futuro por $58.440.017, d)100 SMLMV por daño moral.

Sobre este mismo suceso pidió en favor de sus hijos[1741]:

1.- JHON ALEXANDER CASTAÑO QUERUBÍN, a) lucro cesante debido por $37.198.999, b) 100 SMLMV por daño moral.

2.- LEDYS JOHANA CASTAÑO QUERUBÍN, a) lucro cesante debido por $78.906.640, b) 100 SMLMV por daño moral.

Respecto a las medidas especiales requirió a su favor acceso a los programas para adquisición de vivienda en el municipio de Apartadó, educación superior y proyectos productivos.

La Magistratura advierte que, en los elementos aportados por el ente investigador, a folio 11 y 12 de la carpeta de víctima No. 434181, se observa declaración de su hija **LEDYS JOHANA CASTAÑO QUERUBÍN** donde consignó:

> "*(…) mi padre no vivía con nosotros, yo vivía con mi mamá y mi hermano Alexander, en el municipio de Chigorodó, en una casa alquilada, todavía mi mamá vive allá, cuando mataron a mi papá yo no me di cuenta me vine a dar cuenta, como al año de que a él lo habían matado en la vereda los mandarinos el 03 de enero de 1999, todas las vueltas del entierro de mi papá las hizo el patrón de él (no se el nombre del patrón), yo sé que a mi papá lo mataron en la vereda los mandarinos, según me dice la gente fueron los paramilitares, yo no sé las circunstancias porque nunca me*

[1740] Declaraciones extraproceso, cédula y poder a folios 3, 16 Y 17 carpeta de incidente.
[1741] Acreditaron el parentesco con los registros civiles de nacimientos, poderes y cedulas a folios 5 al 10 ídem.

enteré, yo no sé si lo mataron solo o acompañado, el lugar específico no lo conozco, yo no sabía con quien trabajaba mi papá, sabía que era con trabajos en fincas no sé si ni de qué tipo de productos era la finca, no sé cuántos hombres lo mataron, ni cómo iban vestidos, ni que armas llevaban, yo no me di cuenta porque lo mataron, ni nunca nadie nos supo decir porque, él no tenía ningún vicio, ni pertenecía a ningún grupo armado. En mi familia no se vivió ningún tipo de trauma económico con la muerte de mi padre, pero nosotros lo queríamos mucho y el a nosotros, nos ha hecho mucha falta (…)"

Así mismo a folio 16 de la carpeta de investigación se visualiza declaración de **LUIS ALFONSO SÁNCHEZ,** donde declaró:

"*(…) el motivo de mi presencia es solicitar la entrega del cadáver del señor Hernán Castaño, el cual se encuentra en la morgue del Hospital de Apartadó, a fin de darle cristiana sepultura, ¿Díganos su relación con el occiso? El trabajó conmigo y era amigo personal, ¿Díganos que sabe usted del señor Hernán Castaño?, yo no le conocí a él familia alguna, vivía solo en la vereda Aguas Frías, tendría unos cincuenta años de edad, era trigueño, era agricultor (…) ¿A qué se dedicaba Hernán y Melquiseded?, Ellos trabajaban en la finca Aguas Frías en la Agricultura y nunca les conocí problemas, ni con patrones ni con vecinos (…)"*

De lo anterior se tiene que, para la fecha del ilícito, la señora **QUERUBÍN JARAMILLO**, no demostró su convivencia con las declaraciones extraproceso que se allegaron, pues se reitera, por el hecho de que la víctima directa hubiese tenido hijos con ella, no implica que tenga derecho a la indemnización. En ese sentido esta Sala comparte la posición decantada por la Corte Suprema de Justicia: "*En consecuencia, para demostrar su condición de beneficiarios, es indudable que este grupo de personas, debería acreditar la convivencia con el causante al momento de su muerte, pues, de lo contrario, de acuerdo con la jurisprudencia de la Sala, no harían parte de su grupo familiar, aunque alguna vez lo hayan sido. (CSJ SL, 3/02/2010, rad. 37387)"* SP1788-2022, Rad. No. 58238.

Establecidas las víctimas se harán los siguientes reconocimientos:

I.- Daño material

a. Lucro cesante

Para el momento de los hechos **HERNÁN CASTAÑO DUARTE,** se desempeñaba como agricultor[1742], al no demostrarse el ingreso que devengaba, se tomará el salario mínimo legal mensual vigente para esa época (1999) el cual se actualizará así:

$$Ra = \$236.460 \times \frac{144,88 \text{ (vigente al 31 de enero de 2025)}}{37,23 \text{ (vigente enero de 1999)}}$$

Ra= $920.181

Sin embargo, como la renta actualizada es inferior al salario mínimo legal mensual vigente, se tomará éste, que equivale a un $1.423.500[1743], el cual después de incrementarlo en un 25% por concepto de prestaciones sociales y deducir un 25%, que corresponde al valor aproximado que la víctima directa **CASTAÑO DUARTE** utilizó utilizaba para su propio sostenimiento, queda en un valor de $1.334.531.

Por consiguiente, la renta actualizada será dividida así: el 50% a su hija y el restante 50% a su hijo.

1.- **JHON ALEXANDER CASTAÑO QUERUBÍN**

Indemnización consolidada

Fecha en que cumplió la mayoría de edad (nació el 08 de octubre de 1985), no acreditó dependencia económica con posterioridad a la mayoría de edad.	08 de octubre de 2003
Tiempo transcurrido entre los hechos y los 18 años	57,1667 meses.

$$S = \$667.266 \ (\underline{1+ 0.004867})^{57,1667} - \ \underline{1}$$

[1742] Declaración en el formato de hechos atribuibles, folio 2 de la carpeta No. 434181 aportada por el ente investigador.
[1743] Decreto 1572 de diciembre de 2024, el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2025 es de $1.423.500.

0.004867

Total = $43.858.160

2.- LEDYS JOHANA CASTAÑO QUERUBÍN

Indemnización consolidada

Fecha en que cumplió la mayoría de edad (nació el 23 de diciembre de 1986), no acreditó dependencia económica con posterioridad a la mayoría de edad.	23 de diciembre de 2004
Tiempo transcurrido entre los hechos y los 18 años	71,1667 meses.

$$S = \$667.266 \frac{(1+ 0.004867)^{71,7667} - 1}{0.004867}$$

Total = $57.056.815

II. Daño inmaterial

Daño moral

De acuerdo con los lineamientos expuestos se concede en favor de sus hijos la suma equivalente a **100 SMLMV**.

Por el **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA** de **HERNÁN CASTAÑO DUARTE,** se concede:

No.	NOMBRE DE LA VÍCTIMA	IDENTIFICACIÓN	CONCEPTOS	VALOR
1	JHON ALEXANDER CASTAÑO QUERUBÍN	CC. 8.439.741	LUCRO CESANTE	$43.858.160
			DAÑO MORAL 100 SMLMV	$142.350.000
2	LEDYS JOHANA CASTAÑO QUERUBÍN	CC. 1.038.798.500	LUCRO CESANTE	$57.056.815
			DAÑO MORAL 100 SMLMV	$142.350.000

CARGO 356. MUNICIPIO DE APARTADÓ (ANTIOQUIA). HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA. VÍCTIMA DIRECTA: LUIS ANÍBAL ASPRILLA CAÑAS[1744]

El apoderado solicitó en favor de su compañera permanente[1745] **MARÍA YENY SIERRA ECHAVARRÍA,** a) daño emergente por $1.200.000, b) lucro cesante debido por $ 311.147.694, b) lucro cesante futuro por $132.914.717, c)100 SMLMV por daño moral.

Sobre las medidas especiales requiere acceso a los programas para adquisición de vivienda en el municipio de Apartadó, educación superior y proyectos productivos.

En la carpeta de víctimas No. 22071, se observa declaración de **LUZ DARY CÁRDENAS ECHAVARRÍA,** donde manifestó:

> "*(…) la víctima era mi marido, nosotros vivíamos tuvimos un hijo que él no alcanzó a registrar, él trabajaba en una finca bananera llamada la estampa y era quien velaba económicamente por nosotros, el día de los hechos él estaba ese día en la casa de una cuñada, estaba durmiendo, eran como las 8 y media cuando llegaron unos hombres armados, tocaron la puerta y lo sacaron a las malas y ahí afuera en la acera lo asesinaron. Esos hombres lo mataron eran los paramilitares (…)"*

Así mismo **MARÍA YENY SIERRA ECHAVARRÍA,** relató:

> "*yo viví con mi marido aproximadamente dos años, no tuvimos hijos, mi marido Luis Aníbal Asprilla Cañas, trabajaba laborando en fincas Bananeras, en el momento que lo mataron contaba con 23 años, ese día que lo mataron se iba ir para el ejército (…) yo no sé porque lo mataron, el no pertenecía a ningún grupo armados, ni a ningún sindicato, él no era ladrón, ni vicioso, era creyente cristiano, la familia de él los padres eran de Rio sucio, que yo sepa no tenía hijos (…) el 7 de diciembre de 1999, en la madrugada, estaba de noche llegaron unos hombres no sé cuántos a la casa tumbaron la puerta de madera y pedazo de muro de pared, él se levantó y le pegaron un tiro él salió corriendo y cayó a dos casas de ahí y lo remataron, yo no me di cuenta cuantos fueron (…)"*

[1744] Identificado con la cédula de ciudadanía No. 71.945.245, nació el 31 de mayo de 1975, asesinado el 07 de enero de 1999, documentos aportados en la carpeta investigación No. 30761.
[1745] Declaraciones extraproceso, cédula y poder a folios 3, 16 Y 17 carpeta de incidente.

Para este caso concreto las que se dicen afectadas con la conducta punible cometida a **LUIS ANÍBAL ASPRILLA CAÑAS**, deben acreditar la relación que las unió y que se constituye en el vínculo legal a partir del cual se generan expectativas indemnizatorias, siempre que además se aúne la prueba de la dependencia económica existente entre el directo perjudicado y el afectado por vía indirecta.

Sin embargo, en cara al reconocimiento judicial, en cuanto a la existencia de la unión marital de hecho, la Ley 979 de 2005, que modificó la Ley 54 de 1990 establece los requisitos que deben ser acreditados dentro del proceso en la jurisdicción de familia, con miras a su declaratoria.

Ello no significa que, en el proceso de Justicia y Paz, quienes aleguen la condición de compañeras permanentes, se consideren víctimas indirectas y no cuenten con la declaratoria judicial, no puedan postular su pretensión de reparación integral, sólo que, les corresponde acreditar el vínculo, como primer presupuesto de procedencia del reconocimiento indemnizatorio.

Así, ante la concurrencia de **LUZ DARY CÁRDENAS ECHAVARRÍA** y **MARÍA YENY SIERRA ECHAVARRÍA,** como compañeras permanentes en el mismo espacio-tiempo, no resulta procedente el reconocimiento, con soporte en lo consignado en las declaraciones extrajuicio, debiendo dilucidarse esta situación en la justicia ordinaria ante la falta de competencia de la Magistratura, contando con la posibilidad de presentarse en próximo incidente una vez se resuelva, a efectos de lograr su reparación.

CARGOS No. (359-488-(9). VÍCTIMA DIRECTA: HELIODINO RIVERA[1746]. VEREDA LA UNIÓN-MUNICIPIO DE APARTADÓ (ANTIOQUIA) HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL

El apoderado solicitó en favor de su compañera permanente[1747] **DORA LINA TUBERQUIA ZAPATA,** a) $1.200.000 por daño emergente, b) lucro cesante debido por $13.858.731, c) lucro cesante futuro por $59.336.275, d) 100 SMLMV por daño moral.

Respecto de sus hijos[1748]:

1.- HEMILSON RIVERA TUBERQUIA a) $15.808.520 por lucro cesante debido, b) 100 SMLMV por daño moral, c) 100 SMLMV por daño a la salud.

2.- BELLANIRA RIVERA TUBERQUIA a) $16.848.745 por lucro cesante debido, b) 100 SMLMV por daño moral.

3.- ARLEDIS TUBERQUIA ZAPATA a) $27.719.746 por lucro cesante debido, b) lucro cesante futuro por $3.397.313, c) 100 SMLMV por daño moral.

4.- CRISTIAN TUBERQUIA ZAPATA a) $27.719.746 por lucro cesante debido, b) lucro cesante futuro por $4.496.015, c) 100 SMLMV por daño moral.

[1746] Cédula de ciudadanía No. 8.419.767, asesinado el 08 de julio de 2000, registro civil de nacimiento No. 05769503, documentos aportados a folios 2 al 4 de la carpeta de incidente.
[1747] Declaraciones, cédula y poder a folios 5,6,31,32 y 33 ídem, así como 6 y 7 de la carpeta No. 30771 aportada por el ente investigador.
[1748] Según los registros civiles de nacimiento, cedulas y poderes aportados a folios 8 al 23 ídem.

5.- ORLEY TUBERQUIA ZAPATA a) $27.719.746 por lucro cesante debido, b) lucro cesante futuro por $5.273.672, c) 100 SMLMV por daño moral.

En relación con el delito de desplazamiento forzado pidió en favor de su compañera permanente a) por daño emergente $24.080.000 por unos bienes perdidos, que deberá actualizarse a la fecha de esta sentencia, b) 100 SMLMV por daño moral en favor de cada miembro de este grupo familiar.

Respecto a las medidas especiales requiere para ellos acceso a los programas para adquisición de vivienda en el municipio de Apartadó, educación superior y proyectos productivos.

La Colegiatura indica que dentro del material probatorio aportado por la Fiscalía y confrontado con la versión ofrecida por su abogado en este incidente, encontramos que **ARLEDIS** y **CRISTIAN TUBERQUIA ZAPATA,** no tienen acreditado el parentesco con **HELIODINO RIVERA ZAPATA,** víctima directa del actuar delictivo del Bloque Bananero, pues en el Registro Civil de Nacimiento consta que fueron registrados solo por **DORA LINA TUBERQUIA ZAPATA**, por ende, el requerimiento no prospera.

El establecimiento del parentesco que en Colombia se prueba a través del Registro Civil de Nacimiento en el que se inscribe el estado civil de una persona, y es el documento idóneo para establecer la relación filial padre-hijo, sin que sea viable acudir a la flexibilización que sugiere el apoderado.

Es así como las declaraciones extrajuicio no pueden ser el soporte probatorio de un vínculo de parentesco que debe estar asentado en el Registro Civil, menos, si transcurridos varios años desde la muerte de

quien se dice ostentaba la condición de padre, no se ha desarrollado ninguna gestión de cara al reconocimiento judicial de la filiación con el fallecido padre.

De manera que con relación a **ARLEDIS,** y **CRISTIAN TUBERQUIA ZAPATA,** no es posible tener por probado que son hijos de **HELIODINO RIVERA,** dado que ese ligamen se dio por el término de 2 años, 8 meses para la primera y 11 meses y 23 días para el segundo, tiempo en que no existía motivo que impidiese el reconocimiento voluntario de la relación filial sobre aquéllos por el posteriormente fallecido, caso contrario en los eventos en los cuales por la comisión del hecho criminal, se torna imposible la ejecución de tal acto, como sucedió con **ORLEY TUBERQUIA ZAPATA,** quien nació con posterioridad al hecho victimizante, esto es en noviembre de 2000; no obstante, aunque el reclamante nació dentro del plazo indicado conforme lo contempla el artículo 214 del Código Civil, no se acreditó la declaración judicial de la unión marital de hecho entre **HELIODINO RIVERA** y **DORA LINA TUBERQUIA ZAPATA,** por ello, a partir de la presunción invocada no es posible afirmar la paternidad de éste con aquél**.**

Importa reiterar que no procede reparación a favor de **ARLEDIS** y **CRISTIAN TUBERQUIA ZAPATA** por alguno de los tópicos propuestos, y menos como terceros afectados, pues la Sala encuentra que en el escenario procesal la orfandad probatoria es absoluta y por tanto, mal podrá hacerse el reconocimiento en este sentido.

Por ende, una vez **ORLEY, ARLEDIS** y **CRISTIAN TUBERQUIA ZAPATA**, acrediten el parentesco con la víctima directa, podrán acudir a un próximo incidente hacer valer sus derechos.

Establecidas las víctimas se harán los siguientes reconocimientos:

Homicidio en persona protegida

I.- Daño material

a.- Daño emergente

Aunque los gastos funerarios no fueron acreditados como se ha indicado, éstos se presumen. Es así como la Magistratura concede a **DORA LINA TUBERQUIA ZAPATA,** la suma de **$1.200.000** como única cifra actualizada.

b.- Lucro cesante

Para el momento de los hechos **HELIODINO RIVERA ZAPATA** se desempeñaba como agricultor[1749], pero como en el proceso no se demostró el ingreso que devengaba, se tomará el salario mínimo legal vigente para esa época (2000) el cual se actualizará así:

$$Ra = \$\ 260.100 \times \frac{144,88 \text{ (vigente al 31 de enero de 2025)}}{42,55 \text{ (vigente julio de 2000)}}$$

Ra= $885.624

Sin embargo, como la renta actualizada es inferior al salario mínimo legal mensual vigente, se tomará éste, que equivale a un $1.423.500[1750], el cual después de incrementarlo en un 25% por concepto de prestaciones sociales y deducir un 25%, que corresponde al valor aproximado que la víctima directa **RIVERA ZAPATA** utilizaba para su propio sostenimiento, queda en un valor de $1.334.531.

[1749] Folio 14 de la carpeta aportada por el ente investigador.
[1750] Decreto 1572 de diciembre de 2024, el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2025 es de $1.423.500.

Por consiguiente, la renta actualizada corresponderá en un 50 % a su compañera permanente y el restante 50% para sus hijos, quedando pendiente el de los descendientes que una vez acrediten el nexo filial con la víctima podrán acudir en otro incidente.

1.- DORA LINA TUBERQUIA ZAPATA

a.- Indemnización consolidada

Tiempo transcurrido entre los hechos (08 de julio de 2000) y la sentencia (31-01-2025)	294,7667 meses

$$S = \$667.266 \frac{(1 + 0.004867)^{294,7667} - 1}{0,004867}$$

S = $436.458.527

b.- Indemnización futura

Límite de vida más bajo entre Heliodino Rivera Sepúlveda con 36 años, esperanza de vida 34 años más según el protocolo de necropsia[1751] y Dora Lina Tuberquia Zapata, con 37 años, esperanza de vida 48,6[1752] años mas	113,2333 meses

$$S = \$667.266 \frac{(1+ 0.004867)^{113,2333} - 1}{0.004867 (1+ 0.004867)^{113,2333}} = \$57.981.968$$

Total: $494.440.495

2.- HEMILSON RIVERA TUBERQUIA

Indemnización consolidada

Fecha en que cumplió la mayoría de edad (nació el 05 de noviembre de 1987), no acreditó dependencia económica con posterioridad a la mayoría de edad.	05 de noviembre de 2005
Tiempo transcurrido entre los hechos y los 18 años	63,9000 meses.

[1751] Folio 34 carpeta No. 30771 aportada por el ente investigador.
[1752] Resolución número 1555 de 2010, Superintendencia Financiera de Colombia.

$$S = \$133.453 \frac{(1+ 0.004867)^{63,9000} - 1}{0.004867}$$

Total = $9.974.348

3.- BELLANIRA RIVERA TUBERQUIA

Indemnización consolidada

Fecha en que cumplió la mayoría de edad (nació el 21 de abril de 1988), no acreditó dependencia económica con posterioridad a la mayoría de edad.	21 de abril de 2006
Tiempo transcurrido entre los hechos y los 18 años	69,4333 meses.

$$S = \$133.453 \frac{(1+ 0.004867)^{69,4333} - 1}{0.004867}$$

Total = $10.992.579

II.- Daño inmaterial

Daño moral

De acuerdo con los lineamientos expuestos se concede en favor de su compañera permanente e hijos la suma equivalente a **100 SMLMV.**

DESPLAZAMIENTO FORZADO

La Magistratura advierte que de los elementos aportados por el ente investigador se observa declaración de **HEMILSON RIVERA TUBERQUIA,** donde narró:

> "(...) *mi padre en la vereda la unión era jornalero y (sic) la comunidad de paz le había dado un cuarterón, me parece hacia poco se lo habían dado, lo estábamos limpiando y podando y abonando, ya nos tocaba esperar la producción, eso no estaba propiamente a nombre de él, pero pertenecía a la comunidad de paz, la casa quedaba en la unión y el lote o parcela estaba como a media hora del caserío(…) allá en la vereda yo vivía con mi papá él tenía una mujer de nombre Dora no se el apellido, ellos tuvieron hijos un niña y un niño ella tenía como dos años y el pequeño*

como de cuatro meses, incluso la señora estaba en embarazo, después de eso yo me vine con unas tías que subieron para el entierro (…) mi padre casa propiamente no dejó, solo tenía la parcela que la dejo la comunidad, no sé qué paso con ella, demás que se la dieron a otro, también dejo un caballo y una mula, quien sabe que hicieron con eso, yo me vine con unas tías de mi mamá (…) dice que mucha gente salió de allá, eso es muy triste porque la gente se distinguía, eran de por ahí mismo (…)"

Con todo, no es posible reconocer los bienes solicitados como perdidos durante el desplazamiento, esto es, cultivos de cacao, yuca, maíz y frijol, 70 aves de corral, 5 vacas, 1 toro, 2 terneras, 1 yegua, 11 cerdos y 1 casa, al no contar con prueba de ello.

I.- Daño material

Daño emergente

La Sala indexará las sumas reconocidas hasta la fecha del fallo.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	TOTAL DAÑO EMERGENTE	IPC VIGENTE	IPC INICIAL 2000-07	DAÑO EMERGENTE ACTUALIZADO
MULA	1	$ 900.000	$ 900.000			
CABALLO	1	$ 800.000	$ 800.000			
ENSERES	1	$ 1.500.000	$ 1.500.000			
TOTAL			$ 3.200.000	144,88	42,55	$10.895.793

II- Daño inmaterial

Daño moral

Para este tema se tendrá en cuenta que jurisprudencialmente se ha reconocido que a este título le corresponde una indemnización equivalente a **224 SMLMV**, por grupo familiar.

Por el **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA DE HELIODINO RIVERA ZAPATA EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL DE SU GRUPO FAMILIAR**, se concede:

No.	NOMBRE DE LA VICTIMA	IDENTIFICACIÓN	CONCEPTOS	VALOR
	POR EL DELITO DE HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA			
1	**DORA LINA TUBERQUIA ZAPATA**	**CC. 21.698.345**	**DAÑO EMERGENTE**	**$1.200.000**
			LUCRO CESANTE	**$494.440.495**
			DAÑO MORAL 100 SMLMV	**$142.350.000**
2	**HEMILSON RIVERA TUBERQUIA**	**CC. 1.063.359.061**	**LUCRO CESANTE**	**$9.974.348**
			DAÑO MORAL 100 SMLMV	**$142.350.000**
3	**BELLANIRA RIVERA TUBERQUIA**	**CC. 1.038.802.798**	**LUCRO CESANTE**	**$10.992.579**
			DAÑO MORAL 100 SMLMV	**$ 142.350.000**

	POR EL DELITO DE DESPLAZAMIENTO FORZADO			
1	**DORA LINA TUBERQUIA ZAPATA**	**CC. 21.698.345**	**DAÑO EMERGENTE**	**$10.895.793**
2	**ARLEDIS TUBERQUIA ZAPATA**	**CC. 1.193.156.138**	**DAÑO MORAL PARA TODO EL GRUPO FAMILIAR**	**224 SMLMV**
3	**CRISTIAN TUBERQUIA ZAPATA**	**CC. 1.193.156.147**		
4	**HEMILSON RIVERA TUBERQUIA**	**CC. 1.063.359.061**		
5	**BELLANIRA RIVERA TUBERQUIA**	**CC. 1.038.802.798**		

CARGOS No. (359-488(9). VÍCTIMA DIRECTA: DIOFANOR DE JESÚS CORREA BORJA[1753]. VEREDA LA UNIÓN-MUNICIPIO DE APARTADÓ (ANTIOQUIA). HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA.

El apoderado solicitó en favor de su progenitora[1754] **GLORIA DE JESÚS BORJA QUINTERO,** a) $1.200.000 por daño emergente, b) lucro cesante debido por $273.819.282, c) lucro cesante futuro por $104.123.616, d) 100 SMLMV por daño moral.

[1753] Cédula de ciudadanía No. 71.942.256, asesinado el 08.07.00, según el RCD No. 0363548, documentos aportados a folios 2 al 4 carpeta de incidente.
[1754] Registro civil de nacimiento de la víctima directa, cédula y poder a folios 5 y 6 de la carpeta del defensor y folio 16 de la carpeta del ente investigador No. 30816.

Sobre este mismo evento pidió 50 SMLMV por daño moral en favor de sus hermanos[1755] **GERMÁN ALONSO, MARÍA EUGENIA, GLORIA INÉS** y **LILIANA CORREA BORJA**.

Respecto a las medidas especiales requiere para ellos acceso a los programas de salud integral, vivienda y proyectos productivos en favor de sus hermanos.

La Sede advierte que de los elementos aportados no está acreditada la dependencia económica de **GLORIA DE JESÚS BORJA QUINTERO,** tan solo hablan de la ayuda que el hijo proporcionaba, no que él suministrara los recursos básicos para su sustento, en consecuencia, no se acreditó este concepto.

Agréguese que, para la fecha del ilícito **CORREA BORJA,** tenía conformado su propio núcleo familiar, y no era el único descendiente, por lo que de acuerdo con los lazos de solidaridad que unen a la familia, es factible deducir que los otros hijos contribuían a la manutención de sus padres, es más, en este punto no opera la presunción, sino que debe demostrarse la ausencia de recursos propios y la dependencia total o parcial, no ocasional, por ende, se niega.

Se advierte que respecto a la reparación por el desplazamiento forzado que solicitó en favor de **GLORIA DE JESÚS BORJA QUINTERO** no podrá concederse, toda vez que no fue legalizado.

I.- Daño material

Daño emergente

[1755] Registros civiles para acreditar el parentesco, cédulas y poderes a folios 7 al 21 ídem.

Aunque los gastos funerarios no se acreditaron, como se ha indicado ya, éstos se presumen. Es así como la Magistratura concede a **GLORIA DE JESÚS BORJA QUINTERO,** la suma de **$1.200.000** como única cifra actualizada.

II.- Daño inmaterial

Daño moral

De acuerdo con los lineamientos expuestos se concede en favor de su progenitora la suma equivalente a **100 SMLMV** y **50 SMLMV** para sus hermanos por encontrarse acreditada la afectación[1756].

Respecto a las medidas especiales pedidas en favor de los hermanos de la víctima directa, no se aportaron elementos que acrediten el nexo causal entre el hecho victimizante y el daño que este tipo de medidas pretende restablecer tal como dispone el artículo 25 de la Ley 1448 de 2011, por lo que se niega el pedimento.

Así por el **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA** de **DIOFANOR DE JESÚS CORREA BORJA** se concede:

No.	NOMBRE DE LA VICTIMA	No. De Identificación	CONCEPTOS	VALOR
1	GLORIA DE JESÚS BORJA QUINTERO	CC. 39.410.121	DAÑO EMERGENTE	$ 1.200.000
			DAÑO MORAL 100 SMLMV	$ 142.350.000
2	NORA SOLEDAD CORREA BORJA	CC. 39.412.696	DAÑO MORAL 50 SMLMV	$ 71.175.000
3	GERMÁN ALONSO CORREA BORJA	CC. 71.943.333	DAÑO MORAL 50 SMLMV	$ 71.175.000
4	MARÍA EUGENIA CORREA BORJA	CC. 39.413.744	DAÑO MORAL 50 SMLMV	$ 71.175.000
5	GLORIA INÉS CORREA BORJA	CC. 39.416.191	DAÑO MORAL 50 SMLMV	$ 71.175.000
6	LILIANA CORREA BORJA	CC. 1.027.998.323	DAÑO MORAL 50 SMLMV	$ 71.175.000

[1756] Folios 16 al 20 de la tercera carpeta aportada por el defensor.

CARGO 369. -MUNICIPIO DE CHIGORODÓ (ANTIOQUIA). HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA. VÍCTIMA DIRECTA: ARTURO DE JESÚS CORTÉS RAMÍREZ[1757]

El apoderado solicitó en favor de su compañera permanente[1758] **ROSA EMILIA TUBERQUIA ZAPATA,** a) $1.200.000 por daño emergente, b) lucro cesante debido por $186.847.242, c) lucro cesante futuro por $53.677.921, d) 100 SMLMV por daño moral.

Respecto de sus hijos[1759]:

1.- LUZ NIDIA CORTÉS TUBERQUIA a) $8.903.968 por lucro cesante debido, b) 100 SMLMV por daño moral.

2.- SOR MARÍA CORTÉS TUBERQUIA a) $10.235.690 por lucro cesante debido, b) 100 SMLMV por daño moral.

3.- YORLIN ANTONIO CORTÉS TUBERQUIA a) $23.130.467 por lucro cesante debido, b) 100 SMLMV por daño moral.

4.- NORELIS CORTÉS TUBERQUIA a) $28.597.242 por lucro cesante debido, b) lucro cesante futuro por $ 208.170, c)100 SMLMV por daño moral.

5.- ORANGEL CORTÉS TUBERQUIA a) $31.140.755 por lucro cesante debido, b) lucro cesante futuro por $ 1.864.927, c)100 SMLMV por daño moral.

[1757] identificado con la cédula de ciudadanía No. 70.086.103, nació el 13 de agosto de 1955, asesinado según el registro civil de defunción No. 3379591 del 07 de enero de 1999, documentos aportados en la carpeta investigación No. 117762 y en la carpeta de incidente presentada por el apoderado.
[1758]Cédula, poder y declaraciones extraprocesos aportados a folios 6,7,35 y 36 de la carpeta aportada por el defensor y folios 6 al 8 de la carpeta aportada por el ente investigador No. 117762.
[1759] Según los registros civiles de nacimiento, cedulas y poderes aportados a folios 8 al 26 ídem.

6.- EDIER ANDRÉS CORTÉS TUBERQUIA a) $28.597.242 por lucro cesante debido, b) lucro cesante futuro por $ 208.170, c)100 SMLMV por daño moral.

Sobre las medidas especiales requirió para ellos acceso a los programas para adquisición de vivienda en el municipio de Chigorodó y para **EDIER ANDRÉS**[1760] en Floridablanca (Santander), educación superior y proyectos productivos.

De los elementos aportados se observa que la víctima directa y su compañera permanente concibieron ocho hijos, pero, **CARLOS MARIO** y **WILMAR CORTÉS TUBERQUIA,** no acudieron a este incidente a hacer valer sus derechos, y tampoco se allegaron sus documentos de identificación para establecer sus edades, por ende, los mismos podrán acudir en próxima oportunidad.

Establecidas las víctimas se hará la siguiente declaración:

I.- Daño material

a.- Daño emergente

Aunque los gastos funerarios no fueron acreditados como se ha indicado se presumen. Es así como la Magistratura concede a **ROSA EMILIA TUBERQUIA ZAPATA,** la suma de **$1.200.000** como única cifra actualizada.

b.- Lucro cesante

[1760] Residencia actual de la víctima directa.

Para el momento de los hechos **ARTURO DE JESÚS CORTÉS RAMÍREZ,** se desempeñaba como electricista[1761], pero como en el proceso no se demostró el ingreso que devengaba, se tomará el salario mínimo legal mensual vigente para esa época (1999), el cual se actualizará así:

$$Ra = \$236.460 \times \frac{144,88 \text{ (vigente al 31 de enero de 2025)}}{37,23 \text{ (vigente a enero de 1999)}}$$

Ra= $920.181

Sin embargo, como la renta actualizada es inferior al salario mínimo legal mensual vigente, se tomará éste, que equivale a un $1.423.500[1762], el cual después de incrementarlo en un 25% por concepto de prestaciones sociales y deducir un 25%, que corresponde al valor aproximado que la víctima directa **CORTÉS RAMÍREZ**, utilizaba para su propio sostenimiento, queda en un valor de $937.500.

Por consiguiente, la renta actualizada corresponderá en un 50 % a su compañera permanente y el restante 50% a sus hijos.

1.- ROSA EMILIA TUBERQUIA ZAPATA

a.- Indemnización consolidada

Tiempo transcurrido entre los hechos (08 de enero de 1999) y la sentencia (31-01-2025)	312,7667 meses

$$S = \$667.266 \frac{(1 + 0.004867)^{312,7667} - 1}{0,004867}$$

S = $488.839.350

[1761] Folio 6 de la carpeta No. 117762 aportada por el ente investigador.
[1762] Decreto 1572 de diciembre de 2024, el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2025 es de $1.423.500.

b.- Indemnización futura

Límite de vida más bajo entre Arturo de Jesús Cortés Ramírez años, esperanza de vida 30,1 años más según el protocolo de necropsia[1763]y Rosa Emilia Tuberquia**,** con 34 años, esperanza de vida 51,5[1764] años mas	48,4333 meses

$$S = \$667.266 \quad \frac{(1+ 0.004867)^{48,4333} - 1}{0.004867\ (1+ 0.004867)^{48,4333}} = \$28.729.342$$

Total: $517.568.692

2.- LUZ NIDIA CORTÉS TUBERQUIA

Indemnización consolidada

Fecha en que cumplió la mayoría de edad (nació el 02 de noviembre de 1982), no acreditó dependencia económica con posterioridad a la mayoría de edad.	02 de noviembre 2000
Tiempo transcurrido entre los hechos y los 18 años	21,8000 meses.

$$S = \$83.408\ \frac{(1+ 0.004867)^{21,8000} - 1}{0.004867}$$

Total = $ 1.913.361

3.- SOR MARÍA CORTÉS TUBERQUIA

Indemnización consolidada

Fecha en que cumplió la mayoría de edad (nació el 31 de octubre de 1983), no acreditó dependencia económica con posterioridad a la mayoría de edad.	31 de octubre de 2001
Tiempo transcurrido entre los hechos y los 18 años	33,7667 meses.

$$S = = \$83.408\ \frac{(1+ 0.004867)^{33,7667} - 1}{0.004867}$$

Total = $3.053.011

[1763] Folio 119 a 121 carpeta No. 117762 aportada por el ente investigador.
[1764] Resolución número 1555 de 2010, Superintendencia Financiera de Colombia.

4.- YORLIN ANTONIO CORTÉS TUBERQUIA

Indemnización consolidada

Fecha en que cumplió la mayoría de edad (nació el 10 de mayo de 1991), no acreditó dependencia económica con posterioridad a la mayoría de edad.	10 de mayo de 2009
Tiempo transcurrido entre los hechos y los 18 años	124,0667 meses.

$$S = \$83.408 \ \frac{(1+ 0.004867)^{124,0667} - 1}{0.004867}$$

Total =$14.163.085

5.- NORELIS CORTÉS TUBERQUIA

Indemnización consolidada

Fecha en que cumplió la mayoría de edad (nació el 06 de septiembre de 1993), no acreditó dependencia económica con posterioridad a la mayoría de edad.	06 de septiembre de 2011
Tiempo transcurrido entre los hechos y los 18 años	151,9333 meses.

$$S = \$83.408 \ \frac{(1+ 0.004867)^{151,9333} - 1}{0.004867}$$

Total = $18.697.851

6.- ORANGEL CORTÉS TUBERQUIA

Indemnización consolidada

Fecha en que cumplió la mayoría de edad (nació el 21 de julio de 1995), no acreditó dependencia económica con posterioridad a la mayoría de edad.	21 de julio de 2013
Tiempo transcurrido entre los hechos y los 18 años	174,4333 meses.

$$S = \$83.408 \ \frac{(1+ 0.004867)^{174,4333} - 1}{0.004867}$$

Total = $ 22.834.401

7.- EDIER ANDRÉS CORTÉS TUBERQUIA

Indemnización consolidada

Fecha en que cumplió la mayoría de edad (nació el 04 de marzo de 1997), no acreditó dependencia económica con posterioridad a la mayoría de edad.	04 de marzo de 2015
Tiempo transcurrido entre los hechos y los 18 años	193,8667 meses.

$$S = \$83.408 \left(\frac{1+ 0.004867)^{193,8667} - 1}{0.004867}\right.$$

Total = $ 26.789.508

II.- Daño inmaterial

Daño moral

De acuerdo con los lineamientos expuestos se concede en favor de su compañera permanente e hijos la suma equivalente a **100 SMLMV.**

Por el **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA** de **ARTURO DE JESÚS CORTÉS RAMÍREZ** se concede:

No.	NOMBRE DE LA VICTIMA	No. De Identificación	CONCEPTOS	VALOR
1	ROSA EMILIA TUBERQUIA ZAPATA	CC. 43.529.533	DAÑO EMERGENTE	$ 1.200.000
			LUCRO CESANTE	$ 517.568.692
			DAÑO MORAL 100 SMLMV	$ 142.350.000
2	LUZ NIDIA CORTÉS TUBERQUIA	CC. 32.356.140	LUCRO CESANTE	$ 1.913.361
			DAÑO MORAL 100 SMLMV	$ 142.350.000
3	SOR MARÍA CORTÉS TUBERQUIA	CC. 32.356.976	LUCRO CESANTE	$ 3.053.011
			DAÑO MORAL 100 SMLMV	$ 142.350.000
4	YORLIN ANTONIO CORTÉS TUBERQUIA	CC. 1.038.807.649	LUCRO CESANTE	$ 14.163.085
			DAÑO MORAL 100 SMLMV	$ 142.350.000
5	NORELIS CORTÉS TUBERQUIA	CC. 1.038.812.957	LUCRO CESANTE	$ 18.697.851
			DAÑO MORAL 100 SMLMV	$ 142.350.000
6	ORANGEL CORTÉS TUBERQUIA	CC. 1.038.817.173	LUCRO CESANTE	$ 22.834.401
			DAÑO MORAL 100 SMLMV	$ 142.350.000

7	EDIER ANDRÉS CORTÉS TUBERQUIA	CC. 1.038.820.010	LUCRO CESANTE	$ 26.789.508
			DAÑO MORAL 100 SMLMV	$ 142.350.000

CARGO 379. MUNICIPIO DE MEDELLÍN (ANTIOQUIA). HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA. VÍCTIMA DIRECTA: CÉSAR AUGUSTO FLÓREZ RENDÓN[1765]

El apoderado solicitó **50 SMLMV** por daño moral en favor de sus hermanos[1766] **GLORIA ELENA RENDÓN, LUIS EDUARDO** y **ÁLVARO ANTONIO FLÓREZ RENDÓN**.

Respecto de las medidas especiales requirió para ellos acceso a los programas para adquisición de vivienda y proyectos productivos en la ciudad de Medellín.

La Magistratura advierte sobre el daño moral que pidió en favor de los hermanos **LUIS EDUARDO** y **ÁLVARO ANTONIO FLÓREZ RENDÓN**, si bien dentro de la carpeta del defensor público se aportaron fotocopia de sus documentos de identidad y el Registro Civil de Nacimiento con el cual se acreditó su vínculo consanguíneo, sin embargo, nada se allegó con miras al cumplimiento del presupuesto relacionado con la prueba de los perjuicios que se pretenden, y se recuerda que frente a ellos no opera ningún tipo de presunción[1767].

Establecidas las víctimas se hará el siguiente reconocimiento:

I.- Daños inmateriales

Daño moral

1765 Cédula de ciudadanía No. 71.776.578, nació el 09 de mayo de 1978, asesinado el 15 de marzo de 1997 según el RCD No. 1742612, documentos aportados en la carpeta investigación No. 124795.
1766 Cédulas, poderes a folios 5 al 13 de la carpeta de incidente.
1767 CSJ SP 30/04/14, Rad. No. 42534 y SP 16258-2015

De acuerdo con los lineamientos expuestos se concede en favor de su hermana **GLORIA ELENA RENDÓN** la suma equivalente a **50 SMLMV,** por encontrarse acreditada su afectación[1768].

Respecto a las medidas especiales pedidas en favor de los hermanos de la víctima directa, no se aportaron elementos que acrediten el nexo causal entre el hecho victimizante y el daño que este tipo de medidas pretende restablecer tal como dispone el artículo 25 de la Ley 1448 de 2011, por lo que se niega el pedimento.

Por el **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA** de **CÉSAR AUGUSTO FLÓREZ RENDÓN** se concede:

No.	NOMBRE DE LA VÍCTIMA	IDENTIFICACIÓN	CONCEPTOS	VALOR
1	GLORIA ELENA RENDÓN	CC. 42.821.765	DAÑO MORAL 50 SMLMV	$71.175.000

CARGO 403. MUNICIPIO DE APARTADÓ (ANTIOQUIA). HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA. VÍCTIMA DIRECTA: JOSÉ DE LOS SANTOS PEREA MOSQUERA[1769]

El apoderado solicitó en favor de su compañera permanente[1770] **CLARA VENERANDA MORENO RIVAS,** a) $1.200.000 por daño emergente, b) lucro cesante debido por $129.934.717, c) lucro cesante futuro por $ 49.644.119, d) 100 SMLMV por daño moral.

Respecto de sus hijos[1771]:

[1768] Audiencia de incidente de reparación integral celebrado el 2 de octubre de 2019, récord: 00:56:49 al 00:59:29.
1769 Cédula de ciudadanía No. 4.826.429, nació el 04 de agosto de 1955, asesinado el 27 de junio 2001, documentos aportados en la carpeta investigación No. 1304985.
[1770]Cédula, poder y registro civil de matrimonio folios 4,5 y 6 de la carpeta aportada por el defensor.
[1771] Según los registros civiles de nacimiento, cedulas y poderes aportados a folios 7 al 14 ídem.

1.- HERSON DAVID PEREA MORENO, a) por año emergente $27.423.492, b) 100 SMLMV por daño moral.

2.- ALEXANDER PEREA MORENO, a) por año emergente $34.370.335, b) 100 SMLMV por daño moral.

Respecto a las medidas especiales requirió para ellos atención integral en salud, subsidio de vivienda, educación superior y proyectos productivos.

La Magistratura advierte que de los elementos allegados se tiene la declaración de **ANA DOLÍA BOLÍVAR GARCÍA,** donde manifestó "*(…) el capataz de la finca me llamó y me dijo que era yo con José Perea, me informó que él había fallecido y me fui para el hospital a ver si era cierto, cuando él estaba vivo me dijo un compañero de él que, si yo era a la mujer de él, que la muerte de él fue en la finca la Italia (…)*"

Así mismo a folio 10 de la carpeta de la víctima, se allegó copia del registro civil de **MARIO PEREA BOLÍVAR,** quien nació el 3 de agosto de 2000, sin embargo, no compareció a este incidente.

De otra parte, **CLARA VENERANDA MORENO RIVAS,** declaró: "*(…) iba para el trabajo, lo cogieron en el cable, lo mataron y los tiraron en la empacadora (…)".* De la misma forma narra *"(…) el día que lo mataron, yo salí para mi trabajo y el para el de él y mi esposo José de los Santos Perea Mosquera, salió para el de él, un señor del sindicato fue al restaurante y me aviso que él lo habían matado, yo no le creí, le dije a una compañera que en la finca Italia hubo una masacre (…) salí para el Hospital y me dio un mareo y caí al piso, me desmayé, eso fue en la finca la Italia, queda detrás de Policaparca por ahí se metía a su trabajo, ahí cogía un cable que lo llevaba, en eso también murió un muchacho que le decían el curita (…) José trabajaba como Barcarillero, son los que seleccionan la fruta, la miden y la calibran, él trabajaba en esa finca desde hace siete años, nunca dijo que haya sido amenazado (…) de otra parte de la empresa la Italia no hemos recibido nada, ni la liquidación ni nada de lo*

descuentos normales, pero no hemos recibido la correspondiente pensión, para ese trámite contrate a la abogada Olga Lucía, que me lleva ese caso (…)"

De lo anterior se tiene que **CLARA VENERANDA MORENO RIVAS** y **ANA DOLÍA BOLÍVAR GARCÍA,** están invocando la condición de compañeras permanentes, en el mismo periodo en que ocurrió el ilícito, sin embargo ninguna aportó prueba de la unión marital de hecho[1772], por ende, ante la precariedad de las declaraciones en punto al vínculo que se presenta, esta controversia no puede ser finiquitada en Justicia y Paz, por tanto, tampoco declararse cumplido el primero de los presupuestos referidos en precedencia, por lo que deberán acudir a la jurisdicción de familia, con miras a su declaratoria y una vez despejada su situación frente al occiso, podrán acudir en un próximo proceso, para efectos de la reclamación.

Cabe agregar, que a folios 19 y 20 de la misma carpeta se tienen los edictos para que se reclamaran los derechos que le correspondían a los interesados por el asesinato de **PEREA MOSQUERA**.

Por último, no podrá reconocerse el daño emergente, toda vez que no se acreditó quien asumió los gastos exequiales de la víctima directa y no puede concederse por presunción dado el disenso de la convivencia entre **MORENO RIVAS** y **BOLÍVAR GARCÍA.**

Establecidas las víctimas se harán los siguientes reconocimientos:

I.- Daño material

Lucro cesante

[1772]Ley 979 de 2005, que modificó la Ley 54 de 1990.

Para el momento de los hechos **JOSÉ DE LOS SANTOS PEREA MOSQUERA,** se desempeñaba como barcarillero[1773], empero, al no demostrarse su ingreso, se tomará el salario mínimo de la época (2001), el cual se actualizará así:

$$Ra = \$286.000 \times \frac{144,88 \text{ (vigente al 31 de enero de 2025)}}{45,94 \text{ (vigente a junio de 2001)}}$$

Ra= $ 865.222

Sin embargo, como la renta actualizada es inferior al salario mínimo legal mensual vigente, se tomará éste, que equivale a un $1.423.500[1774], el cual después de incrementarlo en un 25% por concepto de prestaciones sociales y deducir un 25%, que corresponde al valor aproximado que la víctima directa **PEREA MOSQUERA**, utilizaba para su propio sostenimiento, queda en un valor de $1.334.531.

Por consiguiente, la renta actualizada corresponderá en un 50 % a su compañera permanente, la cual quedará pendiente, y el restante 50% a sus hijos, quedando pendiente lo de **MARIO PEREA BOLÍVAR.**

1.- HERSON DAVID PEREA MORENO

Indemnización consolidada

Fecha en que cumplió la mayoría de edad (nació el 20 de noviembre de 1985), no acreditó dependencia económica con posterioridad a la mayoría de edad.	20 de noviembre de 2003
Tiempo transcurrido entre los hechos y los 18 años	28,7667 meses.

$$\mathbf{S = 222.422}\ \frac{(1+ 0.004867)^{28,7667} - 1}{}$$

[1773] Declaración en el formato de hechos atribuibles, folio 21 de la carpeta No. 31102 aportada por el ente investigador.
[1774] Decreto 1572 de diciembre de 2024, el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2025 es de $1.423.500.

0.004867

Total = $6.850.050

2.- ALEXANDER PEREA MORENO

Indemnización consolidada

Fecha en que cumplió la mayoría de edad (nació el 17 de agosto de 1987), no acreditó dependencia económica con posterioridad a la mayoría de edad.	17 de agosto de 2005
Tiempo transcurrido entre los hechos y los 18 años	49,6667 meses.

$$\mathbf{S = 222.422}\ \frac{(1+ 0.004867)^{49,6667} - 1}{0.004867}$$

Total = $12.462.429

Reitera la Magistratura tal como se indicó en las reglas generales, será la **UARIV** la entidad competente de verificar si ya se efectuó un pago por este concepto en favor de las víctimas indirectas, y de ser así, abstenerse de cancelar lo ordenado por la Sala de Conocimiento, con el objetivo de evitar una doble compensación por el mismo concepto, toda vez que la pensión de sobrevivientes subsana las acreencias producto de la dependencia económica.

II.- Daño inmaterial

Daño moral

De acuerdo con los lineamientos expuestos se concede en favor de sus hijos la suma equivalente a **100 SMLMV.**

Por el **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA** de **JOSÉ DE LOS SANTOS PEREA MOSQUERA** se concede:

No.	NOMBRE DE LA VICTIMA	No. De Identificación	NO. IDENTIFICACIÓN	CONCEPTOS	VALOR
1	HERSON DAVID PEREA MORENO	CC. 32.356.140	CC. 71.242.593	LUCRO CESANTE	$6.850.050
				DAÑO MORAL 100 SMLMV	$142.350.000
2	ALEXANDER PEREA MORENO	CC. 32.356.976	CC. 1.027.950.314	LUCRO CESANTE	$12.462.429
				DAÑO MORAL 100 SMLMV	$142.350.000

CARGO 411. MUNICIPIO DE CHIGORODÓ (ANTIOQUIA). HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA. VÍCTIMA DIRECTA: WALTER ANTONIO BORJA GAMBOA[1775]

El apoderado solicitó en favor de su cónyuge[1776] **GILMA MONTALVO NIÑO,** a) $1.200.000 por daño emergente, b) lucro cesante debido por $157.298.605, c) lucro cesante futuro por $65.535.617, d) 100 SMLMV por daño moral.

Respecto de sus hijos[1777]:

1.- WUINCENOVER BORJA MONTALVO, a) por lucro cesante $74.964.330, b) 100 SMLMV por daño moral.

2.- DIANA PATRICIA BORJA MONTALVO, a) por lucro cesante $78.649.302, b) lucro cesante futuro por $ 35.126.347, c)100 SMLMV por daño moral.

Respecto a las medidas especiales requirió para ellos acceso a los programas adquisición de vivienda en el municipio de Chigorodó, salud integral, educación superior y proyectos productivos.

Establecidas las víctimas se harán los siguientes reconocimientos:

1775 Cédula No. 6.706.759, nació el 18.05.70, asesinado el 01.12.98 carpeta investigación No. 1304985.
1776Cédula, poder y registro civil de matrimonio aportados a folios 4,5 y 6 de la carpeta del defensor.
1777 Según los registros civiles de nacimiento, cédulas y poderes aportados a folios 7 al 14 ídem.

I.- Daño material

a.- Daño emergente

Aunque los gastos funerarios no fueron acreditados, como se ha indicado ya, éstos se presumen. Es así como la Magistratura concede a **GILMA MONTALVO NIÑO,** la suma de **$1.200.000** como única cifra actualizada.

b.- Lucro cesante

Para el momento de los hechos **WALTER ANTONIO BORJA GAMBOA,** se desempeñaba como agricultor[1778], empero, al no acreditarse el ingreso devengado, tomará el salario mínimo legal mensual vigente de la época (1998), el cual se actualizará así:

$$Ra = \$203.826 \times \frac{144,88 \text{ (vigente al 31 de enero de 2025)}}{36,42 \text{ (vigente a diciembre de 1998)}}$$

Ra= $810.827

Sin embargo, como la renta actualizada es inferior al salario mínimo legal mensual vigente, se tomará éste, que equivale a un $1.423.500[1779], el cual después de incrementarlo en un 25% por concepto de prestaciones sociales y deducir un 25%, que corresponde al valor aproximado que la víctima directa **BORJA GAMBOA** utilizaba para su propio sostenimiento, queda en un valor de $1.334.531.

Por consiguiente, la renta actualizada corresponderá en un 50 % a su compañera permanente y el restante 50% a sus hijos.

[1778]Declaración en el formato de hechos atribuibles, folio 3 al 5 de la carpeta No. 24404 aportada por el ente investigador.
[1779] Decreto 1572 de diciembre de 2024, el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2025 es de $1.423.500.

1.- GILMA MONTALVO NIÑO

a.- Indemnización consolidada

Tiempo transcurrido entre los hechos (01 de diciembre de 1998) y la sentencia (31-01-2025)	314,0000 meses

$$S = \$667.266 \frac{(1 + 0.004867)^{314,0000} - 1}{0,004867}$$

S = $492.598.765

b.- Indemnización futura

Límite de vida más bajo entre los cónyuges Walter Antonio Borja Gamboa con 28 años, esperanza de vida 40 años más según el protocolo de necropsia[1780]y Gilma Montalvo Niño, con 24 años, esperanza de vida 61,2[1781] años mas	166,0000 meses

$$S = \$667.266 \quad \frac{(1+ 0.004867)^{166,0000} - 1}{0.004867\ (1+ 0.004867)^{166,0000}} = \$75.863.192$$

Total: $568.461.957

2.- WUINCENOVER BORJA MONTALVO

Indemnización consolidada

Fecha en que cumplió la mayoría de edad (nació el 24 de septiembre de 1992), no acreditó dependencia económica con posterioridad a la mayoría de edad.	24 de septiembre de 2010
Tiempo transcurrido entre los hechos y los 18 años	141,7667 meses.

$$S = \$333.633\ \frac{(1+ 0.004867)^{141,7667} - 1}{0.004867}$$

[1780] Folio 16 carpeta No. 20127 aportada por el ente investigador.
[1781] Resolución número 1555 de 2010, Superintendencia Financiera de Colombia.

Total = $67.887.698

3.- DIANA PATRICIA BORJA MONTALVO

a.- Indemnización consolidada

Nació el 08 de noviembre de 1994 y hasta la vida probable de su padre dada la discapacidad cognitiva[1782] que presenta	
Tiempo transcurrido entre los hechos y la sentencia	314,0000 meses.

$$S = \$333.633 \frac{(1+ 0.004867)^{314,0000} - 1}{0.004867}$$

S = $246.299.383

b.- Indemnización futura

Tiempo transcurrido entre la sentencia y la edad probable de vida del padre.	166,0000 meses.

$$S = \$333.633 \quad \frac{(1+ 0.004867)^{166,0000} - 1}{0.004867\ (1+ 0.004867)^{166,0000}} = \$37.931.596$$

Total = $284.230.979

II.- Daño inmaterial

Daño moral

De acuerdo con los lineamientos expuestos se concede en favor de su compañera permanente e hijos la suma equivalente a **100 SMLMV.**

[1782] Se acredita según las pruebas aportadas a folios 13 y 14 ídem, se observa valoración psicológica, donde se diagnostica con retardo mental, así mismo se allega la historia clínica donde es diagnosticada con Esquizofrenia y Epilepsia.

Por el **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA** de **WALTER ANTONIO BORJA GAMBOA** se concede:

No.	NOMBRE DE LA VICTIMA	No. De Identificación	IDENTIFICACIÓN	CONCEPTOS	VALOR
1	GILMA MONTALVO NIÑO	CC. 39.410.121	CC. 32.294.702	DAÑO EMERGENTE	$1.200.000
				LUCRO CESANTE	$568.461.957
				DAÑO MORAL 100 SMLMV	$142.350.000
2	WUINCENOVER BORJA MONTALVO	CC. 32.356.140	CC. 1.038.810.613	LUCRO CESANTE	$67.887.698
				DAÑO MORAL 100 SMLMV	$142.350.000
3	DIANA PATRICIA BORJA MONTALVO	CC. 32.356.976	CC. 1.038.815.734	LUCRO CESANTE	$284.230.979
				DAÑO MORAL 100 SMLMV	$142.350.000

CARGO 414. MUNICIPIO DE APARTADÓ (ANTIOQUIA). HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA. VÍCTIMA DIRECTA: LUIS EDUARDO ZAMBRANO LONDOÑO[1783]

El apoderado solicitó en favor de su progenitor[1784] **EDUARDO ZAMBRANO PADILLA,** a) lucro cesante debido por $ 19.232.960, b) 100 SMLMV por daño moral.

Sobre este mismo evento se piden 50 SMLMV en favor de los hermanos[1785] **JOVANERIS, OLMER, YELIS** y **JHONARIS ZAMBRANO DAVID**.

Respecto a las medidas especiales requirió para ellos acceso a los programas para educación superior en favor de sus hermanos.

La Sala advierte que de los elementos probatorios aportados se observa la partida de Bautismo expedida por la Parroquia Divina Eucaristía-Diócesis de Apartadó donde consta que la víctima **LUIS EDUARDO ZAMBRANO LONDOÑO**, nació el 28 de agosto de 1975, por lo que se reitera que para las personas nacidas con posterioridad a 1938 el estado civil sólo puede probarse mediante el

1783 Cédula No. 71.776.578, asesinado el 15.03.97, carpeta investigación No. 124795.
1784 Registro civil de nacimiento de la víctima, cédula de ciudadanía y poder a folios 2,3 y 4 ídem.
1785 Registros civiles de nacimiento, poderes y cedulas a folios 6 al 17 ídem.

correspondiente registro civil de nacimiento según el Decreto 1260 de 1.970, el cual no fue allegado a la actuación.

De lo anterior se concluye que la certificación expedida por la autoridad correspondiente a que alude la normatividad de Justicia y Paz para la acreditación del parentesco no es otra que el registro civil respectivo, el cual se erige como la prueba idónea para el efecto y resulta ser el documento indispensable para que los familiares puedan ser reconocidos como víctimas[1786], por lo que una vez lo acrediten podrán acudir en un próximo incidente.

CARGO 423 (1). CORREGIMIENTO DE RIOGRANDE. MUNICIPIO DE TURBO (ANTIOQUIA). HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA. VÍCTIMA DIRECTA: NORMAN GERMÁN LORA GUEVARA[1787]

El apoderado solicitó en favor de la compañera permanente **MARGARITA DEL CARMEN OCHOA ROSARIO[1788],** a) daño emergente por $ 1.200.000, b) lucro cesante debido por $188.458.726, c) lucro cesante futuro por $117.353.631, d) 100 SMLMV por daño moral.

Sobre este mismo evento pidió en favor de sus hijos[1789]:

1.- DANIS LORA OCHOA, a) lucro cesante debido por $57.600.570, b) 100 SMLMV por daño moral.

[1786] CSJ SP, 17 abr. 2013, rad. 40559.
1787 Cédula de ciudadanía No. 10.899.433, nació el 25.09.64, asesinado el 24.09.96 según el RCD No. 1682954, carpeta de investigación del hecho No. 20818.
[1788] Declaraciones extraproceso, cédula y poder a folios 4, 5, 25 al 27 de la carpeta de incidente.
[1789] Registros civiles de nacimientos aportados para acreditar el parentesco, cédulas y poderes a folios 6 al 11 ídem.

2.- GERMÁN DANIEL LORA OCHOA, a) lucro cesante debido por $66.431.451, b) 100 SMLMV por daño moral.

En relación con su progenitor [1790] **ORLANDO MANUEL LORA LORA,** pidió 100 SMLMV y 50 SMLMV por daño moral en favor de sus hermanas[1791] **MARÍA EUGENIA** y **PIEDAD JANETH LORA PAUTT**.

Frente a las medidas especiales requirió atención integral en salud, acceso a los programas para adquisición de vivienda en el municipio de Apartadó, educación superior, proyectos productivos, expedición de la libreta militar de sus hijos.

La Magistratura ha señalado reiteradamente que el daño moral se presume en relación con el cónyuge, compañero o compañera permanente y familiares en primer grado de consanguinidad o primero civil de la víctima[1792], luego, quienes no se encuentren dentro de estas categorías de parentesco deben acreditar el daño, sin que de los elementos aportados se observe su demostración, por ende, se niega para los hermanos del occiso.

Establecidas las víctimas se harán los siguientes reconocimientos:

I.- Daño material

a.- Daño emergente

[1790] Registro civil de nacimiento de la víctima aportado a folio 11 de la carpeta No. 20818, cédula y poder a folio 12 y 14 ídem.
[1791] Registros civiles de nacimiento aportados para acreditar el parentesco, cedulas y poderes aportados a folios 15 al 20 ídem.
[1792] (CSJ SP 6 jun. 2012, rad. 35637; CSJ SP 23, sept. 2015, rad. 44595; CSJ SP 16, dic. 2015, rad. 45321, entre otras)

Aunque los gastos funerarios no fueron acreditados, como se ha indicado, se presumen. Es así como la Magistratura concede a **MARGARITA DEL CARMEN OCHOA ROSARIO,** la suma de **$1.200.000** como única cifra actualizada.

b.- Lucro cesante

Para el momento de los hechos **NORMAN GERMÁN LORA GUEVARA,** se desempeñaba como agricultor[1793], sin acreditarse en la actuación el ingreso devengado, por tanto, se tomará el salario mínimo legal mensual vigente de la época (1996) el cual se actualizará así:

$$Ra = \$142.125 \times \frac{144{,}88 \text{ (vigente al 31 de enero de 2025)}}{25.82 \text{ (vigente septiembre de 1996)}}$$

Ra= $787.485

Sin embargo, como la renta actualizada es inferior al salario mínimo legal mensual vigente, se tomará éste, que equivale a un $1.423.500[1794], el cual después de incrementarlo en un 25% por concepto de prestaciones sociales y deducir un 25%, que corresponde al valor aproximado que la víctima directa **LORA GUEVARA**, utilizaba para su propio sostenimiento, queda en un valor de $1.334.531.

Por ende, la renta actualizada corresponderá en un 50% a su compañera permanente y el restante 50% a sus hijos.

1.- MARGARITA DEL CARMEN OCHOA ROSARIO

[1793] Declaración en el formato de hechos atribuibles, folio 63 de la carpeta No. 283103 aportada por el ente investigador.
[1794] Decreto 1572 de diciembre de 2024, el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2025 es de $1.423.500.

a.- Indemnización consolidada

Tiempo transcurrido entre los hechos (24 de septiembre 1996) y la sentencia (31-01-2025)	340,2333 meses

$$S = \$667.266 \frac{(1 + 0.004867)^{340,2333} - 1}{0,004867}$$

S = $578.133.803

b.- Indemnización futura

Límite de vida más bajo entre Norman Germán Lora Guevara con 32 años, esperanza de vida 37,2 años más según el protocolo de necropsia[1795] y Margarita del Carmen Ochoa Rosario, con 30 años, esperanza de vida 55,4[1796] años mas	106,1667 meses

$$S = \$667.266 \frac{(1+ 0.004867)^{106,1667} - 1}{0.004867 (1+ 0.004867)^{106,1667}} = \$55.220.320$$

Total: $633.354.123

2.- DANIS LORA OCHOA

Indemnización consolidada

Fecha en que cumplió la mayoría de edad (nació el 02 de septiembre 1987), no acreditó dependencia económica con posterioridad a la mayoría de edad.	02 de septiembre de 2005
Tiempo transcurrido entre los hechos y los 18 años	107,2667 meses.

$$\mathbf{S} = \$333.633 \frac{(1+ 0.004867)^{107,2667} - 1}{0.004867}$$

Total = $46.845.330

3.- GERMÁN DANIEL LORA OCHOA

[1795] Folio 66 carpeta No. 20818 aportada por el ente investigador.
[1796] Resolución No. 1555 de 2010, Superintendencia Financiera de Colombia.

Indemnización consolidada

Fecha en que cumplió la mayoría de edad (nació el 10 de marzo 1989), no acreditó dependencia económica con posterioridad a la mayoría de edad.	10 de marzo 1989
Tiempo transcurrido entre los hechos y los 18 años	125,5333 meses.

$$S = \$333.633 \ \frac{(1+ 0.004867)^{125,5333} - 1}{0.004867}$$

Total = $57.547.081

II.- Daño inmaterial

Daño moral

De acuerdo con los lineamientos expuestos se concede en favor de la compañera permanente, hijos y su progenitor la suma equivalente a **100 SMLMV.**

Por el **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA** de **NORMAN GERMÁN LORA GUEVARA,** se concede:

No.	NOMBRE DE LA VÍCTIMA	IDENTIFICACIÓN	CONCEPTOS	VALOR
1	MARGARITA OCHOA ROSARIO	CC. 25.958.382	DAÑO EMERGENTE	$ 1.200.000
			LUCRO CESANTE	$ 633.354.123
			DAÑO MORAL 100 SMLMV	$ 142.350.000
2	DANIS LORA OCHOA	CC. 1.027.951.245	LUCRO CESANTE	$ 46.845.330
			DAÑO MORAL 100 SMLMV	$ 142.350.000
3	GERMÁN DANIEL LORA OCHOA	CC. 1.062.677.791	LUCRO CESANTE	$ 57.547.081
			DAÑO MORAL 100 SMLMV	$ 142.350.000
4	ORLANDO MANUEL LORA LORA	CC .2.735.190	DAÑO MORAL 100 SMLMV	$ 142.350.000

CARGO 424. MUNICIPIO CAREPA (ANTIOQUIA). HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA VÍCTIMA DIRECTA: ANA SORAYDA SÁNCHEZ ÁLVAREZ[1797]

1797 Se allegó el RCN, nació el 12.04.80, asesinada el 26.08.96, carpeta investigación No. 453199 y folio 1 de la carpeta del apoderado.

El apoderado solicitó en favor de quien se proclamó como madre biológica **ROSA EVA HIGUITA TORRES,** a) 100 SMLMV.

Pidió en favor de su hermana **LUZ MILA DE JESÚS SÁNCHEZ ÁLVAREZ**[1798], a) $1.200.000 por daño emergente, b) 50 SMLMV por daño moral.

Respecto de quienes se proclamaron como sus hermanos[1799] demandó 50 SMLMV por daño moral en favor de, **FRANCIA HELENA HIGUITA**, **MISAEL ANTONIO, JAVIER ANTONIO, HERNANDO, FRAND DAVID, ANDRÉS** y **ANDERSON MANCO HIGUITA.**

Al resolver este tema, la Magistratura indica que dentro del material probatorio que aportó la Fiscalía y confrontado con la versión ofrecida por su abogado en este incidente de reparación, encontramos que **ANA SORAYDA SÁNCHEZ ÁLVAREZ,** no tiene acreditado el parentesco con **ROSA EVA HIGUITA TORRES**, pues en el Registro Civil de Nacimiento consta que es hija de **ROSALBA ÁLVAREZ SÁNCHEZ** y **GILBERTO SÁNCHEZ RESTREPO**.

Conclusión que es compartida por la Corte Suprema de Justicia[1800], en cuanto se constata del estudio de las actuaciones que ni en el trámite incidental ni en otra fase del proceso, según se alega, se aportó documental que de fe del parentesco filial y fraterno entre **ROSA EVA HIGUITA TORRES** y la víctima directa[1801].

No está por demás señalar que el Decreto 315 de 2007, reglamentario de la Ley 975 de 2005, en su artículo 3° estableció obligaciones para

---

[1798] Registro civil de nacimiento, poder y cédula de ciudadanía a folio 8 al 10 ídem.
[1799] Registros civiles, poderes y cedulas a folios 11 al 36 ídem.
[1800] CSJ SP17548-2015; SP19767-2017, 23 nov. 2017, rad. 44921, entre otras.
[1801] Como lo dispone el artículo 4º del Decreto 315 de 2007, según la interpretación de la sentencia CSJ SP 17 abr. 2013, radicado 40559

las víctimas que pretenden intervenir en el proceso de Justicia y Paz, entre las cuales está la de presentar certificación *"(…) que acredite o demuestre el parentesco con la víctima, en los casos que se requiera (…)"* conforme con el artículo 4° del mismo Decreto, normatividad que fue recogida en similares términos en el Decreto 1069 de 2015 reglamentario del Sector Justicia y del Derecho.

Por lo anterior, importa reiterar que no procede reparación a favor de **ROSA EVA HIGUITA TORRES,** por alguno de los tópicos propuestos, y menos fue traída al proceso como un tercero afectado, pues la Sala encuentra que en el escenario procesal la orfandad probatoria es absoluta y por ende mal podrá hacerse reconocimiento en este sentido.

Caso similar ocurre con quienes se proclamaron como sus hermanos, pues de los registros civiles aportados no tienen acreditado el parentesco, y si concurrieran como terceros damnificados, encuentra la Sala que, si bien, a folios 43 al 57 de la carpeta aportada por el defensor se da cuenta de la forma en que trataron de justificar que su progenitora no había dado en adopción a la víctima directa, pero nada acerca de la afectación individual que les produjo el asesinato de **ANA SORAYDA SÁNCHEZ ÁLVAREZ**, por lo que se niega el pedimento.

Por último, el daño emergente que se solicitó en favor de **LUZ MILA DE JESÚS SÁNCHEZ ÁLVAREZ** no podrá reconocerse toda vez que no se allegaron las pruebas que acreditaran que ella sufragó los gastos exequiales de la víctima directa.

Establecida la víctima se hará el siguiente reconocimiento:

I.- Daño inmaterial

a.- Daño moral

De acuerdo con los lineamientos anteriormente expuestos, se concede en favor de su hermana **LUZ MILA DE JESÚS SÁNCHEZ ÁLVAREZ,** la suma equivalente a **50 SMLMV,** por encontrarse acreditada la afectación[1802].

Respecto a las medidas especiales pedidas en favor de la hermana, no se aportaron elementos que acrediten el nexo causal entre el hecho victimizante y el daño que este tipo de medidas pretende restablecer tal como dispone el artículo 25 de la Ley 1448 de 2011, por lo que se niega el pedimento.

Por el **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA** de **ANA SORAYDA SÁNCHEZ ÁLVAREZ** se concede:

No.	NOMBRE DE LA VÍCTIMA	IDENTIFICACIÓN	CONCEPTOS	VALOR
1	LUZ MILA DE JESÚS SÁNCHEZ ÁLVAREZ	CC. 32.292.270	DAÑO MORAL 50 SMLMV	$71.175.000

CARGO 428. MUNICIPIO CAREPA (ANTIOQUIA). HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON SECUESTRO SIMPLE. VÍCTIMA DIRECTA: CARLOS ALBERTO SARRIA HERNÁNDEZ[1803]

El apoderado solicitó en favor de su cónyuge[1804] **MARÍA DOLLY SIERRA AGUIRRE,** a) daño emergente por $1.200.000, b) lucro cesante debido por $ 114.585.707, b) lucro cesante futuro por $52.207.661, c) 100 SMLMV por daño moral, d) 35 SMLMV por daño a la salud.

[1802] Declaración de hechos atribuibles allegada a folios 4 al 7 de la carpeta de la víctima No. 453199.
1803 Cédula de ciudadanía No. 15.369.913, nació el 08 de mayo de 1957, asesinado el 23 de mayo de 2002, documentos aportados a folios 1 al 3 de la carpeta aportada por el defensor.
[1804] Registro civil de matrimonio, cédula de ciudadanía y poder a folios 7 al 9 ídem.

Sobre este mismo evento pidió en favor de sus hijos[1805]:

1.- FRANCIA HELENA SARRIA SIERRA, a) lucro cesante debido por $575.768, b) 100 SMLMV por daño moral.

2.- ADRIÁN ALBERTO SARRIA SIERRA, a) lucro cesante debido por $2.052.422, b) 100 SMLMV por daño moral**.**

3.- PAOLA ANDREA SARRIA SIERRA, a) lucro cesante debido por $4.428.84, b) 100 SMLMV por daño moral.

4.- BIBIANA MARÍA SARRIA SIERRA, a) lucro cesante debido por $8.458.794, b) 100 SMLMV por daño moral.

5.- LISETH FERNANDA SARRIA SIERRA, a) lucro cesante debido por $ 22.917.141, b) lucro cesante futuro por $ 1.241.454, c) 100 SMLMV por daño moral.

Respecto a las medidas especiales requirió para ellos acceso a los programas para adquisición de vivienda en el municipio de Carepa y Tebaida[1806] (Quindío), educación superior y proyectos productivos.

La Magistratura advierte que de los elementos aportados se constata que **FRANCIA HELENA**, **ADRIÁN ALBERTO** y **PAOLA ANDREA SARRIA SIERRA,** eran mayores de edad para la fecha del ilícito, esto es, 24, 22 y 20 años; sin embargo, no se acreditó la dependencia de ellos respecto a su padre, por lo que no es posible acceder a la pretensión elevada por el defensor para el reconocimiento del lucro cesante.

[1805] Registros civiles de nacimiento, cédula y poderes a folios 7 al 21 ídem.
[1806] Residencia actual de Paola Andrea, Bibiana María y Liseth Fernanda Sarria Sierra.

De otra parte, el daño a la salud que se reclama en favor de **SIERRA AGUIRRE** no podrá reconocerse, aun cuando el representante de víctimas solicitó prueba trasladada de la entrevista del formato de identificación de afectaciones, en este, no se da cuenta de secuelas, tratamientos o enfermedades desarrolladas por el hecho delictivo, sólo se observa el dolor, la tristeza y la aflicción, los cuales se reparan mediante el daño moral. Se reitera que este tipo de daño es entendido como una afección independiente del daño material o moral concretado en una variación de las condiciones físicas, fisiológicas y sicológicas de la persona que alteran su existencia, proyecto de vida y no le permiten interactuar de manera adecuada con sus congéneres como consecuencia del hecho dañino.

Establecidas las víctimas se harán los siguientes reconocimientos:

I.- Daño material

a.- Daño emergente

Aunque los gastos funerarios no se acreditaron, como se ha indicado, éstos se presumen. Es así como la Magistratura concede a **MARÍA DOLLY SIERRA AGUIRRE,** la suma de **$1.200.000** como única cifra actualizada.

b.- Lucro cesante

Para el momento de los hechos **CARLOS ALBERTO SARRIA HERNÁNDEZ,** se desempeñaba como albañil[1807], pero al no

[1807] Declaración de hechos atribuibles a folio 63 de la carpeta No. 283103 aportada por el ente investigador.

demostrarse el ingreso que devengaba, se tomará el salario mínimo legal mensual vigente para esa época (2002) el cual se actualizará así:

$$Ra = \$309.000 \times \frac{144,88 \text{ (vigente al 31 de enero de 2025)}}{48,60 \text{ (vigente a mayo de 2002)}}$$

Ra= $883.638

Sin embargo, como la renta actualizada es inferior al salario mínimo legal mensual vigente, se tomará éste, que equivale a un $1.423.500[1808], el cual después de incrementarlo en un 25% por concepto de prestaciones sociales y deducir un 25%, que corresponde al valor aproximado que la víctima directa **SARRIA HERNÁNDEZ,** utilizó utilizaba para su propio sostenimiento, queda en un valor de $1.334.531.

Por consiguiente, la renta actualizada corresponderá en un 50 % a su compañera permanente y el restante 50% en favor de sus hijos.

1.- MARÍA DOLLY SIERRA DE SARRIA

a.- Indemnización consolidada

Tiempo transcurrido entre los hechos (23 de mayo de 2002) y la sentencia (31-01-2025)	272,2667 meses

$$S = \$667.633 \frac{(1 + 0.004867)^{272,2667} - 1}{0,004867}$$

S = $377.102.991

b.- Indemnización futura

[1808] Decreto 1572 de diciembre de 2024, el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2025 es de $1.423.500.

Límite de vida más bajo entre los cónyuges Carlos Alberto Sarria Hernández con 45 años, esperanza de vida 36,2 años más según la resolución de la superintendencia financiera de Colombia, toda vez que en el protocolo de necropsia[1809] no se determinó la edad probable de vida y María Dolly Sierra De Sarria**,** con 42 años, esperanza de vida 43,7[1810] años mas	162,1333 meses

$$S = \$667.266 \quad \frac{(1+ 0.004867)^{162,1333} - 1}{0.004867\ (1+ 0.004867)^{162,1333}} = \$74.702.709$$

Total: $451.805.700

2.- BIBIANA MARÍA SARRIA SIERRA

Indemnización consolidada

Fecha en que cumplió la mayoría de edad (nació el 19 de enero de 1985), no acreditó dependencia económica con posterioridad a la mayoría de edad.	19 de enero de 2003
Tiempo transcurrido entre los hechos y los 18 años	7.8667 meses.

$$S = \$333.633\ \frac{(1+ 0.004867)^{7,8667} - 1}{0.004867}$$

Total = $2.668.855

3.- LISETH FERNANDA SARRIA SIERRA

Indemnización consolidada

Fecha en que cumplió la mayoría de edad (nació el 19 de marzo de 1984), no acreditó dependencia económica con posterioridad a la mayoría de edad.	19 de marzo de 2002
Tiempo transcurrido entre los hechos y los 18 años	124,3333 meses.

$$S = \$333.633\ \frac{(1+ 0.004867)^{124,3333} - 1}{0.004867}$$

[1809] Folios 45 a 50 carpeta No. 392641 aportada por el ente investigador.
[1810]Resolución número 1555 de 2010, Superintendencia Financiera de Colombia.

Total = $56.814.546

II.- Daño inmaterial

a.- Daño moral

De acuerdo con los lineamientos anteriormente expuestos se concede en favor de su cónyuge y de sus hijos la suma equivalente a **100 SMLMV**, para cada uno.

Por el **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA** de **CARLOS ALBERTO SARRIA HERNÁNDEZ** se concede:

No.	NOMBRE DE LA VICTIMA	No. De Identificación	CONCEPTOS	VALOR
1	MARÍA DOLLY SIERRA DE SARRIA	CC. 32.285.448	DAÑO EMERGENTE	$1.200.000
			LUCRO CESANTE	$ 451.805.700
			DAÑO MORAL 100 SMLMV	$ 142.350.000
2	BIBIANA MARÍA SARRIA SIERRA	CC. 43.148.847	LUCRO CESANTE	$2.668.855
			DAÑO MORAL 100 SMLMV	$ 142.350.000
3	LISETH FERNANDA SARRIA SIERRA	CC. 1.040.372.205	LUCRO CESANTE	$56.814.546
			DAÑO MORAL 100 SMLMV	$ 142.350.000
4	FRANCIA HELENA SARRIA SIERRA	CC. 43.144.484	DAÑO MORAL 100 SMLMV	$ 142.350.000
5	ADRIÁN ALBERTO SARRIA SIERRA	CC. 15.990.454	DAÑO MORAL 100 SMLMV	$ 142.350.000
6	ANDREA PAOLA SARRIA SIERRA	CC. 24.731.665	DAÑO MORAL 100 SMLMV	$ 142.350.000

CARGO 435. MUNICIPIO APARTADÓ (ANTIOQUIA). HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON SECUESTRO SIMPLE. VÍCTIMA DIRECTA: DEISON ROJAS VALOYES[1811]

El apoderado reclamó 50 SMLMV por daño moral, en favor de sus hermanos[1812] **ARCADIA ROJAS VALOYES** y **FLORENCIO ROJAS SERNA**.

1811 RCN nació el 05 de abril, asesinado el 23.11.02, folios 1 y 2 carpeta de incidente.
1812 Registros civiles de nacimiento, cédulas y poderes a folios 3 al 9 ídem.

Respecto a las medidas especiales requirió para ellos acceso a los programas para adquisición de vivienda en el municipio de Apartadó y proyectos productivos.

La Magistratura advierte que en el Registro Civil de Nacimiento que se allegó de la víctima directa se constata que **DEISON ROJAS VALOYES,** aparece registrado como hijo de **ANA MERCEDES VALOYES** y **FLORENTINO ROJAS**, ambos sin registro de identificación, sin embargo en el Registro Civil que se aporta para acreditar el parentesco con la víctima directa de **FLORENCIO ROJAS SERNA,** aparece como hijo de **CONCEPCIÓN ROJAS SERNA,** por lo que no tiene el nexo filial acreditado, sin embargo por haber demostrado su afectación a causa del asesinato de **ROJAS VALOYES,** se reconocerá como un tercero damnificado.

La Magistratura indica que por estos hechos el Juzgado Primero Adjunto Penal del Circuito Especializado de Antioquia, dictó sentencia el 16 de noviembre de 2011, ordenando entre otras, el pago de perjuicios a los familiares de las víctimas directas, representados por sus padres, en cuantía equivalente a 600 SMLMV, para la época de los hechos (2002), teniendo en cuenta que sus ascendientes "…*fueron gravemente perturbados no solo por el sufrimiento que causa la pérdida de un ser querido, sino por la zozobra y angustia que los afectó al conocer las circunstancias aleves en que fueron asesinados…"*.

De modo que, con soporte en la jurisprudencia de nuestro Máximo Órgano de Justicia Ordinaria, se tendrá en cuenta el monto allí reconocido, "…*que en caso que medie pronunciamiento por parte de la justicia ordinaria en relación con la condena en perjuicios –a partir de sentencias anticipadas, por ejemplo-, aquélla prevalece sobre la tasación realizada por el mismo concepto por el juez de Justicia y Paz, en cuanto se trata de* ***cosa juzgada:***// "*se impone acatar lo allí resuelto con fuerza de cosa juzgada en*

relación con los perjuicios morales ocasionados, de tal forma que si el juez común, vencido el debido proceso, los tasó en suma equivalente a mil salarios mínimos legales mensuales, a ello debe estarse el fallo censurado, razón por la cual la Corte modificará lo pertinente, dejando tales perjuicios morales en este tope, no en los 500 sueldos mencionados por el Tribunal"[1813].2 inst., CSJ, Rad. 38222,12 de dic. 2012).

De lo anterior y tal como se indicó en las reglas generales, será la **UARIV** la entidad competente para verificar si ya se efectuó un pago por este concepto, y de ser así, abstenerse de cancelar lo ordenado por la Sala de Conocimiento, con el objetivo de evitar una doble compensación por el mismo concepto.

Establecidas las víctimas se harán los siguientes reconocimientos:

I.- Daño inmaterial

Daño moral

De acuerdo con los lineamientos expuestos se concede en favor de su hermana la suma equivalente a **50 SMLMV** y **15 SMLMV** en favor de quien se proclamó como su hermano, por haber demostrado[1814] los perjuicios padecidos a causa del ilícito.

Por el **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON SECUESTRO SIMPLE** de **DEISON ROJAS VALOYES** se concede:

No.	NOMBRE DE LA VICTIMA	No. De Identificación	CONCEPTOS	VALOR

1813 Corte Suprema de Justicia radicado No 35508 de 6 de junio de 2012.

1814 Declaraciones en el formato de afectaciones aportadas a folio 22 al 24 de la tercera carpeta de incidente.

1	**ARCADIA ROJAS SERNA**	**CC. 32.190.117**	**DAÑO MORAL 50 SMLMV**	**$71.175.000**
2	**FLORENCIO ROJAS SERNA**	**CC. 8.110.125**	**DAÑO MORAL 15 SMLMV**	**$21.352.500**

CARGO 437. MUNICIPIO DE APARTADÓ. HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA. VÍCTIMA DIRECTA: JAIME ANDRÉS VINASCO ALCÁZAR[1815]

El apoderado judicial reclamó en favor de la cónyuge[1816] **DIANA PAULINA VELÁSQUEZ BARRERA**, a) lucro cesante debido por $103.407.651, b) lucro cesante futuro por $ 68.827.812, c) 100 SMLMV por daño moral, d) 40 SMLMV por daño a la salud.

Sobre este mismo evento pidió en favor de sus hijos[1817]:

1.- JUAN ANDRÉS VINASCO VELÁSQUEZ, a) lucro cesante debido por $51.703.825, b) lucro cesante futuro por $11.286.962, c) 100 SMLMV por daño moral.

2.- ALEJANDRA VINASCO VELÁSQUEZ, a) lucro cesante debido por $51.703.825, b) lucro cesante futuro por $15.083.749, c) 100 SMLMV por daño moral.

En relación con sus padres[1818] **BEATRIZ ALCÁZAR ESCUDERO** y **PEDRO LUIS VINASCO ROMÁN,** pidió en favor de la progenitora $1.200.000 por el daño emergente y **100 SMLMV** para cada uno por daño moral.

[1815] Cédula No. 8.321.384, nació 27 de septiembre de 1980, asesinado según el registro civil de defunción No. 000002290, del 12 de junio de 2003, documentos aportados en la carpeta del apoderado.
[1816] Registro civil de matrimonio, cédula de ciudadanía y poder a folios 3,4 y 5 ídem.
[1817]Registros civiles de nacimiento para acreditar el parentesco, cédula, tarjeta de identidad, poder otorgado por su hijo y Alejandra por ser menor de edad está representada por su progenitora, documentos aportados a folios 6 al 10 ídem.
[1818] Registro civil de nacimiento de la víctima directa, cédulas y poderes, a folios 11 al 14 ídem.

Para sus hermanos[1819] **JUAN FERNANDO, BIBIANA MARÍA, JOHJANA** y **ESTEFANÍA VINASCO ALCÁZAR** reclamó para cada uno **50 SMLMV**, por daño moral.

Respecto a las medidas especiales requirió para ellos acceso a los programas para adquisición de vivienda en el municipio de Apartadó, educación superior y proyectos productivos.

En los elementos aportados por el ente investigador, a folio 4 de la carpeta de investigación No. 119367, se observa declaración de **LUIS FERNANDO GONZÁLEZ DÍAZ** propietario de Districarreta, donde manifestó:

> "*(…) que el occiso gozaba de buen aprecio y no tuvo quejas contra él, y que uno de sus mejores amigos era Juan Hernández, trabajador de la misma empresa, que durante el año pasado se les presentaron tres hurtos a carros repartidores de mercancía y que el hoy occiso estuvo detenido dos días en el comando de policía en los meses de febrero y marzo de 2003, que el occiso recibió una herida con arma de fuego donde lo incapacitaron como en dos ocasiones y no volvió a trabajar (…)*"

Afirmación que se confirma en la entrevista a su cónyuge **DIANA PAULINA VELÁSQUEZ BARRERA,** donde narró: *"(…) hacia poco había dejado su empleo en una compañía lechera (…)*"

De otra parte, en otra declaración relató[1820]:

> "*(…) el día de los hechos el 12 de junio de 2003, siendo las siete de la noche aproximadamente mi esposo se encontraba en la casa de una mujer con la que supuestamente tenía una relación amorosa desde hacía aproximadamente seis meses, ella me contó después de los hechos, esa noche llegó alias el flaco por el en una motocicleta y le dijo que fueran hacer una vuelta, ellos eran muy amigos y mi esposo quería vincularse con él, no sé en realidad que pudo haber pasado, yo sé que Jaime inclusive estuvo haciendo robos en Colanta y en carros, eso me enteré después de su muerte (…) él no me mantenía del todo pero si aportaba para el sustento de*

[1819] Registros civiles de nacimiento, poderes y cédulas a folios 15 al 26 ídem.
[1820] Formato de hechos atribuibles, Folio 2 carpeta de víctima No. 119367.

mis hijos (…) además me di cuenta que al parecer vma (sic) desde hacía seis meses con otra mujer y al tiempo conmigo (…)"

Dicho lo anterior, no es posible acceder a lo peticionado por el apoderado con relación al lucro cesante que se reclamó, toda vez que para la fecha del ilícito no ejercía una actividad generadora de ingresos, pues su cónyuge manifestó que había dejado su empleo en la compañía lechera "Colanta".

De otra parte, el daño moral que se reclama en favor de **JUAN FERNANDO, JOHJANA** y **ESTEFANÍA VINASCO ALCÁZAR,** si bien, dentro de la carpeta del defensor público se aportaron fotocopia de sus documentos de identidad y el Registro Civil de Nacimiento con el que acreditaron su vínculo consanguíneo, nada se allegó con miras al cumplimiento del presupuesto relacionado con la prueba de los perjuicios que se pretenden, se recuerda que frente a ellos no opera ningún tipo de presunción, por lo que se niega el pedimento.

En cuanto al daño a la salud que se eleva en favor de la cónyuge, tampoco podrá reconocerse aun cuando el representante de víctimas solicitó prueba trasladada de la entrevista del formato de identificación de afectaciones, en este no se da cuenta de secuelas, tratamientos o enfermedades desarrolladas por el hecho delictivo, sólo se observan las diferentes situaciones que padeció la familia posterior al asesinato de **VINASCO ALCÁZAR**, se reitera que este tipo de daño es entendido como una afección independiente del daño material o moral concretado en una variación de las condiciones físicas, fisiológicas y sicológicas de la persona que alteran su existencia, proyecto de vida y no le permiten interactuar de manera adecuada con sus congéneres como consecuencia del hecho dañino.

Establecidas las víctimas se harán los siguientes reconocimientos:

I.- Daño material

Daño emergente

Aunque los gastos funerarios no fueron acreditados como se ha indicado, éstos se presumen. Es así como la Magistratura concede a **BEATRIZ ALCÁZAR ESCUDERO,** la suma de **$1.200.000** como única cifra actualizada.

II.- Daño inmaterial

Daño moral

De acuerdo con los lineamientos expuestos se concede en favor de su cónyuge, hijos y padres la suma equivalente a **100 SMLMV**, para cada uno de ellos y **50 SMLMV** en favor de su hermana **BIBIANA MARÍA VINASCO ALCÁZAR,** por demostrar los perjuicios padecidos por el asesinato de su par[1821].

En cuanto a las medidas especiales pedidas en favor de los hermanos de la víctima directa, no se aportaron elementos que acrediten el nexo causal entre el hecho victimizante y el daño que este tipo de medidas pretende restablecer, tal como dispone el artículo 25 de la Ley 1448 de 2011, por lo que se niega el pedimento.

Por el **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA** de **JAIME ANDRÉS VINASCO ALCÁZAR** se concede:

No.	NOMBRE DE LA VÍCTIMA	IDENTIFICACIÓN	CONCEPTOS	VALOR

[1821] Folio 26 de la tercera carpeta aportada por el ente investigador.

1	**DIANA PAULINA VELÁSQUEZ BARRERA**	**CC. 39.426.363**	**DAÑO MORAL 100 SMLMV**	**$ 142.350.000**
2	**JUAN ANDRÉS VINASCO VELÁSQUEZ**	**CC. 1.028.042.474**	**DAÑO MORAL 100 SMLMV**	**$ 142.350.000**
3	**ALEJANDRA VINASCO VELÁSQUEZ**	**TI 1.001.022.102**	**DAÑO MORAL 100 SMLMV**	**$ 142.350.000**
4	**BEATRIZ ALCÁZAR ESCUDERO**	**CC. 39.405.666**	**DAÑO EMERGENTE**	**$ 1.200.000**
			DAÑO MORAL 100 SMLMV	**$ 142.350.000**
5	**PEDRO LUIS VINASCO ROMÁN**	**CC. 15.367.210**	**DAÑO MORAL 100 SMLMV**	**$ 142.350.000**
6	**BIBIANA MARÍA VINASCO ALCÁZAR**	**CC. 57.295.691**	**DAÑO MORAL 50 SMLMV**	**$ 71.175.000**

CARGO 439. MUNICIPIO APARTADÓ (ANTIOQUIA). HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON SECUESTRO SIMPLE. VÍCTIMA DIRECTA: ARIEL QUEJADA IBARGÜEN[1822]

El apoderado solicitó en favor de quien se proclamó su compañera permanente[1823] **NURY PEREA MOSQUERA,** a) daño emergente por $1.200.000, b) lucro cesante debido por $ 179.649.898, c) lucro cesante futuro por $205.265.153, d) 100 SMLMV por daño moral.

Respecto a sus hijos[1824]:

1.- YICETH MARLEYDIS QUEJADA CUESTA, a) lucro cesante debido por $35.929.980, b) 100 SMLMV por daño moral, c) 20 SMLMV por daño a la salud.

2.- YESID QUEJADA MORENO a) lucro cesante debido por $35.929.980, b) lucro cesante futuro por $ 4.189.085, c) 100 SMLMV por daño moral.

Sobre este mismo evento pidió en favor de quienes se presentaron como hijos de crianza[1825]:

[1822] Cédula de ciudadanía No. 71.932.869, nació el 18.06.62, asesinado el 06.01.04 según registro civil de defunción No. 455156, folios 1 al 3 de la carpeta de incidente.
[1823] Declaraciones extraproceso, cédula y poder a folios 4,5 y 43 carpeta de incidente, así como los folios 29 al 32 carpeta investigación No. 62170.
[1824] Registros civiles para acreditar el parentesco, cédulas y poderes a folios 6 al 11 ídem.

1.- HILTON ALEXANDER HURTADO PEREA, a) lucro cesante debido por $35.929.980, b) 100 SMLMV por daño moral.

2.- YUDY MARCELA PEREA MOSQUERA, a) lucro cesante debido por $35.929.980, b) 100 SMLMV por daño moral.

3.- ANA ZULEIMA HURTADO PEREA, a) lucro cesante debido por $35.929.980, b) 100 SMLMV por daño moral.

En relación con su progenitora[1826] **MARÍA LIGIA IBARGÜEN GIL,** pidió 100 SMLMV por daño moral y 50 SMLMV por el mismo concepto en favor de sus hermanas[1827] **YAMILETH** y **LILIANETH MOSQUERA IBARGÜEN.**

Sobre las medidas especiales requirió para ellos acceso a los programas para adquisición de vivienda en el municipio de Medellín y Quibdó[1828], salud integral para la progenitora, educación superior, exoneración de la prestación del servicio militar para **YESID** y proyectos productivos.

La Magistratura advierte que de los elementos de prueba aportados se constata que para la fecha del ilícito **ARIEL QUEJADA IBARGÜEN,** no se encontraba laborando, así lo manifestó **NURY PEREA MOSQUERA** "*(…) mi compañero no tenía trabajo en Medellín y como la familia estaba en Urabá, se fue a buscar trabajo, cuando lo mataron, supuestamente lo acusaron de algo que el no hizo, decía que el aquí en Medellín era miliciano y por eso lo mataron (…)*", concluyéndose que no es posible acceder al reconocimiento del lucro cesante en favor de su compañera e hijos.

[1825] Cédulas y poderes a folios 12 al 19 ídem.
[1826] Registro civil de la víctima directa, cédula de ciudadanía y poder a folios 1,21 y 22 ídem.
[1827] Registros civiles de nacimiento, cédula de ciudadanía y poder a folios 23 al 28 ídem.
[1828] Residencia de Yiceth Marleydis Quejada Cuesta.

De otro lado, de acuerdo con las normas generales del incidente en esta justicia transicional no se reconocen como víctimas a los hijos de crianza, pues de acuerdo con criterios de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, que se acogen, requirió demostrar el parentesco por consanguinidad o civil, lo que no ocurrió en el presente caso, por lo que importa reiterar que no procede reparación a favor de **HILTON ALEXANDER, YUDY MARCELA** y **ANA ZULEIMA,** por alguno de los tópicos propuestos, y menos fueron traídos como terceros afectados, pues la Sala encuentra que en el escenario procesal la orfandad probatoria es absoluta y, por ende, mal podrá hacerse reconocimiento en este sentido.

Máxime cuando de los elementos aportados no se demostró la convivencia, los lazos de amor, de unión familiar y la afectación que en ellos se produjo por la pérdida violenta de **QUEJADA IBARGÜEN,** para el reconocimiento de los perjuicios morales.

Situación similar se observa frente al daño moral que se solicitó en favor de sus hermanas, toda vez que examinada la carpeta de pruebas aportadas por el apoderado en el incidente se constata que obran los poderes especiales conferidos por aquellos, copias de sus cédulas de ciudadanía y Registros Civiles de Nacimiento, que comprueban los lazos de parentesco con la víctima directa pero no se aportó ningún otro elemento de prueba, para acreditar el daño que padecieron a causa del asesinato de su par, por lo que se niega el pedimento.

Por último, en relación al daño a la salud que se reclama en favor de **YICETH MARLEYDIS**, no se allegó informe donde se acredite que la ofendida padeció enfermedad o recibió tratamiento, así como las secuelas derivadas de ésta, aun cuando su representante solicitó

como prueba trasladada la entrevista del formato de identificación de afectaciones en el que se entrevistó a **NURY PEREA MOSQUERA**, quien narró las consecuencias padecidas luego del asesinato de su compañero, pero nada acerca del daño que sufrió **QUEJADA CUESTA**, por ende, al no determinarse el daño no es posible fijar la indemnización a percibir por este motivo.

Establecidas las víctimas se harán los siguientes reconocimientos:

I.- Daño material

Daño emergente

Pese a que los gastos funerarios no se acreditaron, como se ha indicado, éstos se presumen, la Magistratura concede a **NURY PEREA MOSQUERA,** la suma de **$1.200.000** como única cifra actualizada.

II.- Daño inmaterial

Daño moral

Conforme a los lineamientos expuestos se concede en favor de su compañera permanente, hijos y progenitora la suma equivalente a **100 SMLMV.**

En cuanto a las medidas especiales pedidas en favor de las hermanas de la víctima directa, no se aportaron elementos que acrediten el nexo causal entre el hecho victimizante y el daño que este tipo de medidas pretende restablecer tal como dispone el artículo 25 de la Ley 1448 de 2011, por lo que se niega el pedimento.

Por el **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON SECUESTRO SIMPLE** de **ARIEL QUEJADA IBARGÜEN** se concede:

No.	NOMBRE DE LA VICTIMA	No. De Identificación	CONCEPTOS	VALOR
1	NURY PEREA MOSQUERA	CC. 26.329.476	DAÑO EMERGENTE	$1.200.000
			DAÑO MORAL 100 SMLMV	$142.350.000
2	YICETH MARLEYDIS QUEJADA CUESTA	CC. 1.077.434.499	DAÑO MORAL 100 SMLMV	$142.350.000
3	YESID QUEJADA MORENO	CC. 1.214.742.622	DAÑO MORAL 100 SMLMV	$142.350.000
4	MARÍA LIGIA IBARGÜEN GIL	CC. 54.150.032	DAÑO MORAL 100 SMLMV	$142.350.000

CARGO 443. MUNICIPIO APARTADÓ (ANTIOQUIA). HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON SECUESTRO SIMPLE. VÍCTIMA DIRECTA: OMAR EMILIO CARDONA RIVERA[1829]

El apoderado solicitó en favor de su compañera permanente[1830]**OLGA CECILIA GIRALDO RUEDA,** a) daño emergente por $1.200.000, b) lucro cesante debido por $ 92.208.932, c) lucro cesante futuro por $68.486.830, d) 100 SMLMV por daño moral, e) 30 SMLMV por daño a la salud.

En relación con sus hijos[1831]:

1.- YENI PAOLA CARDONA GIRALDO, a) lucro cesante debido por $46.104.466, b) lucro cesante futuro por $13.847.352, c)100 SMLMV por daño moral.

2.- DUBÁN FELIPE CARDONA GIRALDO a) lucro cesante debido por $46.104.466, b) lucro cesante futuro por $17.340.744, c) 100 SMLMV por daño moral.

[1829] Cédula de ciudadanía No. 71.253.888, nació el 05.04.79, asesinado el 10.07.04, según RCD No. 455156, documentos aportados a folios 1 al 3 de la carpeta aportada por el defensor.
[1830] Declaraciones extraproceso, cédula y poder a folios 4,5 y 16 carpeta de incidente, así como los folios 20 carpeta investigación No. 50842.
[1831] Registros civiles para acreditar el parentesco, tarjeta de identidad a folios 6 al 9, ídem, representados en este incidente por su progenitora por ser menores de edad.

En punto a las medidas especiales requiere para ellos acceso a los programas para adquisición de vivienda en el municipio de Apartadó, educación superior, exoneración de la prestación del servicio militar para **DUBÁN FELIPE** y proyectos productivos.

Respecto al daño a la salud solicitado en favor de[1832]**OLGA CECILIA GIRALDO RUEDA,** se reitera que para su reconocimiento y liquidación debe verificarse la gravedad o levedad del daño ocasionado a la víctima, sin ocurrir en este caso, hecho que conlleva su negativa, aun cuando el representante de víctimas solicitó como prueba trasladada la entrevista del formato de identificación de afectaciones, en este, no da cuenta de las secuelas, tratamientos o enfermedades desarrolladas por el hecho delictivo, sólo se observa el dolor, la tristeza y la aflicción, los cuales se reparan mediante el reconocimiento del daño moral.

Ahora para terminar se advierte que, aunque la Sala no haya legalizado el cargo frente al postulado Raúl Emilio Hasbún, este delito fue cometido por el postulado **ENICH ANTONIO GUZMÁN ÁLVAREZ** alias "Rubén", integrante de la organización paramilitar Bloque Bananero-Frente Arlex Hurtado, por lo que podrá repararse a las víctimas indirectas, acorde con los criterios impartidos por la Corte Suprema de Justicia "…. *De otro lado, y si bien es cierto que de acuerdo con el numeral 3º del artículo 37 de la Ley 975 de 2005, las víctimas tienen derecho a «una pronta e integral reparación de los daños sufridos, a cargo del autor o partícipe del delito», también lo es que la Corte Constitucional, en sentencia C – 575 de 2006, estableció que «todos y cada uno de los miembros del grupo armado organizado al margen de la ley, responden con su propio patrimonio para indemnizar a cada una de las víctimas de los actos violatorios de la ley penal por los que fueren condenados;* ***y también responderán solidariamente por los daños ocasionados a las víctimas***

[1832] Declaraciones extraproceso, cédula de ciudadanía y poder a folios 4, 5 y 16 documentos aportados en la carpeta de incidente, así como los folios 20 carpeta investigación No. 50842.

por otros miembros del grupo armado al cual pertenecieron”*, de lo cual se sigue como conclusión clara que no resulta necesaria la condena para efectos de disponer la reparación…”* subrayado fuera de negrillas, SP 5333, rad. 50236, de diciembre 05 de 2018.

Establecidas las víctimas se harán los siguientes reconocimientos:

I.- Daño material

a.- Daño emergente

A pesar de que los gastos funerarios no se acreditaron cómo se ha indicado, éstos se presumen, por ende, la Magistratura concede a **OLGA CECILIA GIRALDO RUEDA,** la suma de **$1.200.000** como única cifra actualizada.

b.- Lucro cesante

Para el momento de los hechos **OMAR EMILIO CARDONA RIVERA,** se desempeñaba como aserrador[1833], sin demostrarse el ingreso devengado, por ende, se tomará el salario mínimo legal mensual vigente para esa época (2004) el cual se actualizará así:

$$Ra = \$358.000 \times \frac{144,88 \text{ (vigente al 31 de enero de 2025)}}{55,49 \text{ (Vigente julio de 2004)}}$$

Ra= $934.710

Sin embargo, como la renta actualizada es inferior al salario mínimo legal mensual vigente, se tomará éste, que equivale a un

[1833] Folio 20 de la carpeta No. 50842 aportada por el ente investigador.

$1.423.500[1834], el cual después de incrementarlo en un 25% por concepto de prestaciones sociales y deducir un 25%, que corresponde al valor aproximado que la víctima directa **CARDONA RIVERA** utilizaba para su propio sostenimiento, queda en un valor de $1.334.531.

Por consiguiente, la renta actualizada corresponderá en un 50% a su compañera permanente y el restante 50% a sus hijos.

1.- OLGA CECILIA GIRALDO RUEDA

a.- Indemnización consolidada

Tiempo transcurrido entre los hechos (10 de julio de 2004) y la sentencia (31-01-2025)	246,7000 meses

$$S = \$667.266 \frac{(1 + 0.004867)^{246,7000} - 1}{0,004867}$$

S = $317.076.994

b.- Indemnización futura

Límite de vida más bajo entre Omar Emilio Cardona Rivera con años, esperanza de vida 42,7 años más según el protocolo de necropsia[1835]y Olga Cecilia Giraldo Rueda**,** con 37 años, esperanza de vida 48,6[1836] años mas	265,7000 meses

$$S = \$667.266 \frac{(1+ 0.004867)^{265,7000} - 1}{0.004867\ (1+ 0.004867)^{265,7000}} = \mathbf{\$99.361.314}$$

Total: $416.438.309

2.- YENI PAOLA CARDONA GIRALDO

[1834] Decreto 1572 de diciembre de 2024, el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2025 es de $1.423.500.
[1835] Folio 11 carpeta No. 150842 aportada por el ente investigador.
[1836] Resolución número 1555 de 2010, Superintendencia Financiera de Colombia.

Indemnización consolidada

Fecha en que cumplió la mayoría de edad (nació el 19 de febrero de 2001), no acreditó dependencia económica con posterioridad a la mayoría de edad.	19 de febrero de 2019
Tiempo transcurrido entre los hechos y los 18 años	175,3000 meses.

$$S = \$333.633 \ \frac{(1+ 0.004867)^{175,3000} - 1}{0.004867}$$

Total = $92.011.802

3.- DUBÁN FELIPE CARDONA GIRALDO

Indemnización consolidada

Fecha en que cumplió la mayoría de edad (nació el 11 de noviembre de 2003), no acreditó dependencia económica con posterioridad a la mayoría de edad.	9 de noviembre de 2021
Tiempo transcurrido entre los hechos y los 18 años	208,0333 meses.

$$S = \$333.633 \ \frac{(1+ 0.004867)^{208,0333} - 1}{0.004867}$$

Total = $ 119.668.895

II.- Daño inmaterial

Daño moral

De acuerdo con los lineamientos expuestos se concede en favor de su compañera permanente e hijos la suma equivalente a **100 SMLMV.**

Por el **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON SECUESTRO SIMPLE** de **OMAR EMILIO CARDONA RIVERA** se concede:

No.	NOMBRE DE LA VICTIMA	No. De Identificación	CONCEPTOS	VALOR
1	OLGA CECILIA GIRALDO RUEDA	CC. 39.427.118	DAÑO EMERGENTE	$ 1.200.000
			LUCRO CESANTE	$416.438.309
			DAÑO MORAL 100 SMLMV	$142.350.000
2	YENI PAOLA CARDONA GIRALDO	T.I 1.001.035.21	LUCRO CESANTE	$92.011.802
			DAÑO MORAL 100 SMLMV	$142.350.000
3	DUBÁN FELIPE CARDONA GIRALDO	T.I. 1.001.030.760	LUCRO CESANTE	$119.668.895
			DAÑO MORAL 100 SMLMV	$142.350.000

CARGO 448. MUNICIPIO APARTADÓ (ANTIOQUIA). HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA. VÍCTIMA DIRECTA: ANÍBAL JIMÉNEZ MANCO[1837]

El apoderado solicitó en favor de su compañera permanente[1838] **ELDA ROSA FLÓREZ TORRES,** a) daño emergente por $1.200.000, b) lucro cesante debido por $308.893.191, c) lucro cesante futuro por $81.331.158, d) 100 SMLMV por daño moral, e) 30 SMLMV por daño a la salud.

Respecto a las medidas especiales acceso a los programas para adquisición de vivienda en el municipio de Apartadó y proyectos productivos.

En los elementos aportados se observa que **LUIS ARLEY** y **MARCO ANTONIO JIMÉNEZ FLÓREZ,** son hijos de la víctima directa, sin embargo, no acudieron a este incidente hacer valer sus derechos.

Establecidas las víctimas se harán los siguientes reconocimientos:

I.- Daño material

1837 Cédula de ciudadanía No. 70.431.351, nació el 02.12.49, asesinado el 04 de abril de 1999, según RCD No. 2814292, documentos aportados a folios 1 al 3 carpeta de incidente.
1838 Declaraciones extraproceso, cédula de ciudadanía y poder a folios 4,5 y 16 documentos aportados en la carpeta de incidente, así como los folio 5 carpeta investigación No. 122313.

a.- Daño emergente

Aunque los gastos funerarios no fueron acreditados, como se ha indicado ya, éstos se presumen. Es así como la Magistratura concede a **ELDA ROSA FLÓREZ TORRES,** la suma de **$1.200.000** como única cifra actualizada.

b.- Lucro cesante

Para el momento de los hechos **ANÍBAL JIMÉNEZ MANCO,** se desempeñaba como agricultor[1839], pero como en el proceso no se demostró el ingreso que devengaba, se tomará el salario mínimo legal mensual vigente de la época (1999) el cual se actualizará así:

$$Ra = \$236.460 \times \frac{144,88 \text{ (vigente al 31 de enero de 2025)}}{38,93 \text{ (vigente julio de 1999)}}$$

Ra= $879.998

Sin embargo, como la renta actualizada es inferior al salario mínimo legal mensual vigente, se tomará éste, que equivale a un $1.423.500[1840], el cual después de incrementarlo en un 25% por concepto de prestaciones sociales y deducir un 25%, que corresponde al valor aproximado que la víctima directa **JIMÉNEZ MANCO** utilizaba para su propio sostenimiento, queda en un valor de $1.334.531.

Por consiguiente, la renta actualizada corresponderá en un 50 % a su compañera permanente y el restante 50% a sus hijos, para que concurran en un próximo incidente.

[1839] Folio 239 de la carpeta No. 122313 aportada por el ente investigador.
[1840] Decreto 1572 de diciembre de 2024, el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2025 es de $1.423.500.

1.- ELDA ROSA FLÓREZ TORRES

a.- Indemnización consolidada

Tiempo transcurrido entre los hechos (04 de abril de 1999) y la sentencia (31-01-2025)	309,9000 meses

$$S = \$667.266 \frac{(1 + 0.004867)^{309,9000} - 1}{0,004867}$$

S = $480.187.733

b.- Indemnización futura

Límite de vida más bajo entre Aníbal Jiménez Manco con 49 años, esperanza de vida 26,1 años más según el protocolo de necropsia[1841]y Elda Rosa Flórez Torres**,** con 26 años, esperanza de vida 59,3[1842] años mas	3,3000 meses

$$S = \$667.266 \quad \frac{(1+ 0.004867)^{3,3000} - 1}{0.004867\ (1+ 0.004867)^{3,3000}} = \$2.179.132$$

Total: $482.366.865

II.- Daño inmaterial

a.- Daño moral

De acuerdo con los lineamientos anteriormente expuestos se concede en favor de su compañera permanente la suma equivalente a **100 SMLMV.**

Por el **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA** de **ANÍBAL JIMÉNEZ MANCO** se concede:

[1841] Folio 32 carpeta No. 122313 aportada por el ente investigador.
[1842] Resolución número 1555 de 2010, Superintendencia Financiera de Colombia.

No.	NOMBRE DE LA VÍCTIMA	IDENTIFICACIÓN	CONCEPTOS	VALOR
1	ELDA ROSA FLÓREZ TORRES	CC. 39.412.005	DAÑO EMERGENTE	$1.200.000
			LUCRO CESANTE	$482.366.865
			DAÑO MORAL 100 SMLMV	$142.350.000

CARGO 450. MUNICIPIO CHIGORODÓ (ANTIOQUIA). HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA. VÍCTIMA DIRECTA: CARMELO DURANGO MORENO[1843]

El apoderado solicitó en favor de su compañera permanente[1844] **MARÍA EUGENIA VARELA MANCO** a) daño emergente por $1.200.000, b) lucro cesante debido por $195.069.885, c) lucro cesante futuro por $57.242.728, d) 100 SMLMV por daño moral.

Sobre este mismo evento pidió en favor de su hija[1845] **MARÍA CAMILA DURANGO VARELA,** a) lucro cesante debido por $195.069.885, b) lucro cesante futuro por $12.989.875, c) 100 SMLMV.

En relación con sus hermanas pidió 50 SMLMV por daño moral en favor de **IRIS MARGOTH, TEDYS MARÍA** y **DELIS DABEIDA DURANGO MORENO.**

Respecto a las medidas especiales requiere para ellos acceso a los programas de salud integral, educación superior, adquisición de vivienda en el municipio de Chigorodó y proyectos productivos.

La Magistratura advierte que de los elementos de prueba aportados se tiene declaración de **LUCELIA DÍAZ HERRERA,** donde narró[1846]:

1843 Cédula de ciudadanía No. 70.521.501, nació el 23.01.62, asesinado el 03.05.96, según registro civil de defunción No. 455156, fls. 1 al 3 carpeta de incidente.
1844 Declaraciones extraproceso, cédula y poder a folios 4,5 y 16 documentos aportados en la carpeta de incidente, así como los folio 5 carpeta investigación No. 122313.
1845 Registro civil de nacimiento, poder y cédulas a fls 6,7 y 8 ídem.
1846 Folios 12 al 23 carpeta de víctima Lucelia Díaz Herrera No. 31129.

"(…) *para poner en conocimiento sobre los hechos en que perdiera la vida mi compañero Carmelo Durango Moreno (…) los hechos ocurrieron el 13 de mayo de 1996, mi compañero se desempeñaba activamente en el movimiento político de la Unión Patriótica, yo esos días me encontraba viviendo en la ciudad de Medellín (…) al recibir la noticia recogí mis hijos y me fui para darle cristiana sepultura, cuando llegue al hospital estaba en la morgue y ya le habían practicado el levantamiento (…) solicité que me entregaran el cuerpo pero a mí no me lo quisieron entregar, entonces se lo entregaron a una amante que él tenía de nombre María Eugenia Varela, residente de allí en Chigorodó, no le conocí hijos de él pero en esos días que mataron a Carmelo, ella tenía como dos meses de embarazo, yo conviví con él por espacio de once años y en esos días antes matar a Carmelo, fue que yo me fui a vivir a Medellín porque estaban matando muchos profesores y habían cerrado muchos colegios y me tuve que llevar a mis hijos a estudiar a Medellín (…) en la parte económica mi compañero era el que velaba por el mantenimiento mío y de mi familia (…) los gastos fúnebres los sufragó la empresa CENAPROV (…) en cuanto a la actividad económica, yo estoy administrando un parqueadero el cual mi marido me lo dejo y un abogado me lo iba a quitar y procedí a venderlo antes que me lo quitara y el nuevo tenedor me dejo como administradora (…)"*

Así mismo **MARÍA EUGENIA VARELA MANCO,** manifestó[1847]:

"*(…) para poner en conocimiento la muerte de mi compañero Carmelo Durango Moreno, presidente de la Seccional CENAPROV, entidad encargada de vender lotes, desapareció desde la muerte de mi compañero (…) yo ese día estaba en mi casa en el barrio 10 de enero en Chigorodó, ese día mi compañero Carmelo y Marceliano, salieron cada una de sus casas en un carrito tipo campero Suzuki, con destino Apartadó, con el fin de cobrar el sueldo y ellos regresaban al medio día un amigo me aviso que Carmelo y Marceliano estaban muertos en la Campiña y los recogió el ejército y yo inmediatamente me desplace para esperarlos allá (…) Carmelo pertenecía a la unión Patriótica y era Concejal por ese grupo (…) el lunes recibió una llamada amenazantes (…) Carmelo estaba negociando un Parqueadero, para irse para Riohacha, donde el hermano Gabriel y no alcanzó a negociar el parqueadero, ese parqueadero se llamaba el Paraíso (…) en la parte económica mi compañero era el que velaba por el mantenimiento mío y yo estaba en embarazo del primer hijo de Carmelo, yo no trabajaba en esa época y yo dependía mucho de él, él tenía unos ingresos mensuales por CENAPROV como de trescientos cincuenta y dos mil ($352.000) y de esa plata tenía que mandarle a los dos hijos de Lucelly a Medellín, también tenía otras entradas por el parqueadero que tenía en Chigorodó, CENAPROV no les reconoció a la liquidación (…) los gastos funerarios los sufragó CENAPROV (…) Las personas que relacione son hijas de Carmelo, Uber Andrés y Sindy Luliana, son hijos de Lucelly Díaz, que administra el parqueadero de Carmelo dejó, Paula Andrea es hija de Carmelo con Flor María Pulgarín, viven en Frontino, cuando a ellos los mataron yo estaba embarazada de mi hija María Camila, por eso ella no*

[1847] Folios 5 al 22

lleva el apellido, para ese entonces ya hacía tres años que ya vivía conmigo. la señora Lucelly ya llevaba más de 5 años de no convivir con Carmelo, el parqueadero lo teníamos arrendado y yo recibía el arriendo (...) a mí se me han desconocido mis derechos los perjuicios que he tenido por la muerte de Carmelo son muchos. considero que a mi hija la debieron tener en cuenta en la sucesión, pues todos sabían de mi embarazo, conocían que yo era la compañera permanente de Carmelo y trabajaba en el parqueadero, pero todos sus derechos han sido negados (…)".

De lo anterior, **MARÍA EUGENIA VARELA MANCO** y **LUCELIA DÍAZ HERRERA,** afirman que convivieron tiempo concurrente con **CARMELO DURANGO MORENO,** antes de su fallecimiento y ante la controversia que se observa en sus declaraciones esta no podrá ser terminada en la actuación de Justicia y Paz, por tanto, para dilucidarla deberán acudir a la jurisdicción competente como lo establece la Ley 979 de 2005, que modificó la Ley 54 de 1990.

De otra parte, se indica que dentro del material probatorio aportado por la Fiscalía General de la Nación y confrontado con la versión ofrecida por su abogado en este incidente, encontramos que **MARÍA CAMILA DURANGO VARELA,** no tiene acreditado el parentesco con **CARMELO DURANGO MORENO** y las declaraciones del formato de hechos atribuibles, no pueden ser el soporte de este vínculo que ha de estar asentado en el Registro Civil de Nacimiento, menos, si transcurridos varios años desde la muerte de quien se dice ostentaba la condición de padre, no ha desarrollado ninguna gestión de cara al reconocimiento judicial de la filiación.

Por lo anterior, importa reiterar que no procede reparación a favor de **MARÍA CAMILA DURANGO VARELA,** por alguno de los tópicos propuestos, y menos si fuera traída como un tercero afectado, pues la Sala encuentra que en el escenario procesal la orfandad probatoria es absoluta y, por ende, mal podrá hacerse reconocimiento en este sentido.

No obstante, una vez **MARÍA CAMILA DURANGO VARELA,** acredite el vínculo con la víctima directa, podrá acudir en un próximo incidente, hacer valer sus derechos.

Por otro lado, se advierte que en la carpeta de víctimas No. 31129, se observaron los registros civiles de quienes fueron reconocidos como hijos de la víctima **SINDY JULIANA DURANGO DÍAZ** y **HUBER ANDRÉS DURANGO DÍAZ,** al igual que su progenitora, quienes aparecen representadas en el incidente por la doctora **PATRICIA MARÍN ORTEGA,** por lo que sus indemnizaciones podrán observarse en el aparte que corresponde.

De igual manera ocurre con el daño moral que pidió en favor de las hermanas, si bien dentro de la carpeta del defensor público se aportaron fotocopia de sus documentos de identidad y el Registro Civil de Nacimiento con el cual acreditaron el vínculo consanguíneo, nada se allegó con miras al cumplimiento del presupuesto relacionado con la prueba de los perjuicios que se pretenden, se recuerda que frente a ellos no opera ningún tipo de presunción[1848], por ende, se niega la solicitud.

Por último, respecto a las medidas especiales pedidas en favor de las hermanas de la víctima directa, no se aportaron elementos que acrediten el nexo causal entre el hecho victimizante y el daño que este tipo de medidas pretende restablecer tal como dispone el artículo 25 de la Ley 1448 de 2011, por lo que se niega el pedimento.

CARGO 453 –MUNICIPIO CHIGORODÓ (ANTIOQUIA). HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA-EFECTOS DE VERDAD EN

[1848] CSJ SP 30/04/14, Rad. No. 42534 y SP 16258-2015

CONCURSO HETEROGÉNEO CON DETENCIÓN ILEGAL Y PRIVACIÓN DEL DEBIDO PROCESO Y HURTO CALIFICADO AGRAVADO. VÍCTIMA DIRECTA: LLORVELY AMPARO RESTREPO FLÓREZ[1849]

El apoderado judicial que representa los intereses de sus hijos[1850]:

1.- KELLY JHOANNA SUCERQUIA RESTREPO, a) lucro cesante debido por $ 60.000.921, b) lucro cesante futuro por $ 10.395.773, c) 100 SMLMV por daño moral.

2.- JHON ALEXANDER SUCERQUIA RESTREPO, a) lucro cesante debido por $ 60.000.921, b) lucro cesante futuro por $ 12.761.622, c) 100 SMLMV por daño moral.

3.- WENDY YORLADY SUCERQUIA RESTREPO, a) lucro cesante debido por $ 60.000.921, b) lucro cesante futuro por $ 17.095.492, c) 100 SMLMV por daño moral.

Sobre este mismo evento pidió en favor de su progenitora[1851] **MATILDE FLÓREZ DE RESTREPO**, a) daño emergente por $19.711.962, b) 100 SMLMV por daño moral, c) 40 SMLMV por daño a la salud.

Así mismo, reclama 50 SMLMV por daño moral en favor de sus hermanos[1852] **DIDIER ANTONIO, MARÍA MÓNICA, MARTHA CECILIA, LUZ MATILDE, LINA MARÍA, MARCELA ISABEL** y **YIMI ANDRÉS RESTREPO FLÓREZ**.

1849 Cédula de ciudadanía No. 39.419.840, nació el 08.04.77, asesinada el 02.10.04, según RCD No. 04296290, folios 1 al 3 carpeta del incidente.
1850 Registros civiles de nacimiento, poderes, cédulas y tarjeta de identidad, aportados a folios 4 al 12 ídem, así mismo se indica que Wendy Yorlady**,** era menor de edad para la fecha del incidente por tanto está representada por su abuela, quien siempre ha estado bajo el cuidado de sus nietos.
1851 Se aporta el registro civil de nacimiento de la víctima directa, cédula de ciudadanía y poder a folios 1,13 y 14 ídem.
1852 Registros civiles de nacimientos, poderes y cédulas a folios 15 al 37 ídem.

Frente a las medidas especiales requiere acceso a los programas para educación superior en favor de los hijos de la víctima directa, proyectos productivos y programas de vivienda en el municipio de Apartadó.

La Magistratura advierte que el apoderado no solicitó perjuicios por el delito de secuestro simple.

Y en lo que atañe al latrocinio de los bienes de la víctima directa que reclama el togado con soporte en lo descrito en declaración por **MATILDE FLÓREZ DE RESTREPO**: "*(…) mi hija Yorbeli (sic), trabajaba en una tienda que tenía una tienda en San José de Apartadó, el día 02 de octubre de 2004, ella vino a Apartadó a realizar unas compras para la tienda, cuando regreso para San José de Apartadó, en el barrio 20 de enero fue bajada del carro en que se transportaba y en donde llevaba el surtido, por unas personas desconocidas y armadas, fue entrada con todo y carro por el camino que conduce a la vereda el tigre, donde se le robaron la mercancía y posteriormente fue asesinada degollada con arma blanca, la policía le realizo el levantamiento del cadáver y fue sepultada en San José de Apartadó (…)*", no es posible su reconocimiento al no existir siquiera prueba sumaria respecto de la existencia y propiedad de los bienes.

Ahora, en lo que atañe a la solicitud que elevó en favor de la progenitora relacionada con unos bienes perdidos, los que soporta con base en el juramento estimatorio[1853], a causa del desplazamiento forzado, no se accederá a ello, en razón a que tal conducta delictiva no fue ni imputada ni legalizada; por consiguiente, se ordena a la Fiscalía Delegada que con base en los criterios de priorización

[1853] 4 reses, 1 cerdo, 16 de gallinas, cultivos de pan coger, cadena de oro, ropa y zapatos de las víctimas de 8 personas, utensilios de cocina y demás enseres, avaluados en $9.672.000 (f. 44).

investigue y si es del caso, presente el cargo ante la Sala de Conocimiento en próxima oportunidad.

De otra parte, sobre el daño moral que pidió en favor de los hermanos si bien el defensor público aportó fotocopia de sus documentos de identidad y el Registro Civil de Nacimiento con los que acreditó el vínculo consanguíneo, también es cierto que no aportó medio probatorio que demostrara el dolor y sufrimiento por el hecho lesivo, porque respecto de ellos no opera ningún tipo de presunción[1854].

Por último, en lo que hace al daño a la salud en favor **MATILDE FLÓREZ DE RESTREPO,** no se accederá a su reconocimiento, pese a que el apoderado solicitó como prueba trasladada la entrevista del formato de identificación de afectaciones, al no dar cuenta de secuelas, tratamientos o enfermedades desarrolladas por el hecho delictivo, sólo se observa el dolor, la tristeza y aflicción, así como las consecuencias padecidas posterior al asesinato de su hija, los cuales se reparan con el reconocimiento del daño moral.

Establecidas las víctimas se harán los siguientes reconocimientos:

I.- Daño material

a.- Daño emergente

Aunque los gastos funerarios no fueron acreditados, como se ha indicado éstos se presumen. Es así como la Magistratura concede a **MATILDE FLÓREZ DE RESTREPO,** la suma de **$1.200.000** como única cifra actualizada.

b.- Lucro cesante

[1854] CSJ SP 30/04/14, Rad. No. 42534 y SP 16258-2015

Al momento de los hechos **LLORVELY AMPARO RESTREPO FLÓREZ,** ejercía la actividad de venta de víveres y abarrotes en su tienda[1855], sin demostrarse en la actuación el ingreso mensual devengado, por ende, se tomará el salario mínimo legal mensual vigente de la época (2004), el que se actualizará así:

$$Ra = \$358.000 \times \frac{144,88 \text{ (vigente al 31 de enero de 2025)}}{55,66 \text{ (vigente a octubre de 2004)}}$$

Ra= $931.855

Sin embargo, como la renta actualizada es inferior al salario mínimo legal mensual vigente, se tomará éste, que equivale a un $1.423.500[1856], el cual después de incrementarlo en un 25% por concepto de prestaciones sociales y deducir un 25%, que corresponde al valor aproximado que la víctima directa **RESTREPO FLÓREZ**, utilizaba para su propio sostenimiento, queda en un valor de $1.334.532.

Por consiguiente, la renta actualizada corresponderá en un 100% en partes iguales en favor de sus hijos.

1.- KELLY JHOANNA SUCERQUIA RESTREPO

Indemnización consolidada

Fecha en que cumplió la mayoría de edad (nació el 28 de marzo de 1997), no acreditó dependencia económica con posterioridad a la mayoría de edad.	28 de marzo de 2015
Tiempo transcurrido entre los hechos y los 18 años	125,8667 meses.

[1855] Folio 4 de la carpeta No. 23973 aportada por el ente investigador.
[1856] Decreto 1572 de diciembre de 2024, el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2025 es de $1.423.500.

$$S = \$444.844 \ \frac{(1+ 0.004867)^{125,8667} - 1}{0.004867}$$

Total = $77.001.762

2.- JHON ALEXANDER SUCERQUIA RESTREPO

Indemnización consolidada

Fecha en que cumplió la mayoría de edad (nació el 17 de abril de 1998), no acreditó dependencia económica con posterioridad a la mayoría de edad.	17 de abril de 2016
Tiempo transcurrido entre los hechos y los 18 años	138,5000 meses.

$$S = \$444.844 \ \frac{(1+ 0.004867)^{125,8667-} 1}{0.004867}$$

Total = $87.654.433

3.- WENDY YORLADY SUCERQUIA RESTREPO

Indemnización consolidada

Fecha en que cumplió la mayoría de edad (nació el 28 de mayo de 2000), no acreditó dependencia económica con posterioridad a la mayoría de edad.	28 de mayo de 2018
Tiempo transcurrido entre los hechos y los 18 años	163,8667 meses.

$$S = \$444.844 \ \frac{(1+ 0.004867)^{163,8667-} 1}{0.004867}$$

Total = $ 111.122.288

II.- Daño inmaterial

Daño moral

De acuerdo con los lineamientos anteriormente expuestos se concede en favor de sus hijos y la progenitora la suma equivalente a **100 SMLMV.**

Así mismo se advierte que por el delito de homicidio agravado, existe una condena en la Justicia Ordinaria en contra del postulado Jhon Jairo Álvarez Manco, en el Juzgado Segundo Penal del Circuito del municipio de Apartadó[1857], radicado No. 05-045-31-002-2006-00358-00-793, en donde se condena a pagar en favor de los herederos primeramente a los hijos de la víctima directa la suma de **100 SMLMV** por perjuicios morales, así mismo los daños materiales no fueron cuantificados por no haberse demostrado su causación.

Por lo que la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, será la encargada de verificar si los herederos de la occisa ya recibieron indemnización como beneficiarios de los perjuicios morales, para evitar un doble reconocimiento.

Por los delitos de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON DETENCIÓN ILEGAL Y PRIVACIÓN DEL DEBIDO PROCESO Y HURTO CALIFICADO AGRAVADO DE LLORVELY AMPARO RESTREPO FLÓREZ**, se concede:

No.	NOMBRE DE LA VICTIMA	No. De Identificación	CONCEPTOS	VALOR
1	MATILDE FLÓREZ DE RESTREPO	CC. 39.400.973	DAÑO EMERGENTE	$ 1.200.000
			DAÑO MORAL 100 SMLMV	$ 142.350.000
2	KELLY JHOANNA SUCERQUIA RESTREPO	CC. 1.147.692.053	LUCRO CESANTE	$ 77.001.762
			DAÑO MORAL 100 SMLMV	$ 142.350.000
3	JHON ALEXANDER SUCERQUIA RESTREPO	CC. 1.028.035.510	LUCRO CESANTE	$ 87.654.433
			DAÑO MORAL 100 SMLMV	$ 142.350.000
4	WENDY YORLADY RESTREPO FLÓREZ	CC. 1.001.029.061	LUCRO CESANTE	$ 111.122.288
			DAÑO MORAL 100 SMLMV	$ 142.350.000

[1857]Folios 140 y 141 se observa sentencia condenatoria aportada en la carpeta de investigación del hecho No.23973.

CARGO 466. MUNICIPIO CHIGORODÓ (ANTIOQUIA). HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y HETEROGÉNEO CON CON DETENCIÓN ILEGAL Y PRIVACIÓN DEL DEBIDO PROCESO Y TORTURA. VÍCTIMA DIRECTA: LUZ ESTELLA PADILLA TORRES[1858] Y CAMILO GALVIS TORRES[1859]

El apoderado solicitó en favor de su progenitora[1860] **LIDIA TORRES DÍAZ,** la suma de **100 SMLMV** por daño moral por cada hijo.

En este mismo evento por daño moral se piden 50 SMLMV en favor de cada uno de sus hermanos[1861] **MAGDALENA LEÓN TORRES, OSMYRIAN RAMÍREZ TORRES, ENITH ESTHER GALVIS VEGA, ANA RAQUEL GALVIS VEGA, NANCY LUZ LÓPEZ TORRES, YINA MARCELA GALVIS PACHECO, DANILO GALVIS GUERRERO** y **DAMELIS GALVIS GUERRERO.**

La Magistratura advierte de los elementos de prueba que se allegaron para certificar el daño moral de los hermanos que solo está acreditado el nexo fraterno entre **ENITH ESTHER GALVIS VEGA, ANA RAQUEL GALVIS VEGA, YINA MARCELA GALVIS PACHECO** y **DANILO GALVIS GUERRERO** y las víctimas directas, así como de **DAMELIS GALVIS GUERRERO** y su hermano, por lo que no es posible acceder a lo peticionado por su apoderado, al no probar la afectación que en sus vidas ocasionaron los hechos lesivos que afectaron a sus pares.

1858 Cédula de ciudadanía No. 39.416.815, nació el 17.05.74, asesinada el 03.11.01, según registro civil de defunción No. 5210887 a folios 1 al 3 carpeta de incidente.
1859 Cédula No. 73.157.936, nació el 15.12.71, asesinado el 03-11-2001, carpeta de incidente.
1860 Registro civil de nacimiento, cédula y poder a folios a 1,3 y 4 de la primera carpeta del incidente.
1861 Registros civiles de nacimiento aportados para acreditar el parentesco, cédulas y poder.

En relación con la muerte de **LUZ ESTELLA,** pidió en favor de su hija[1862] **ANYI YURANI DÍAZ PADILLA,** a) lucro cesante debido por $121.211.754, b) 44.076.458, c) 100 SMLMV por daño moral.

Sobre las medidas especiales requiere para ellos acceso a los programas para adquisición de vivienda en el municipio de Medellín, salud integral para la madre, educación superior y proyectos productivos.

La Magistratura advierte en los elementos aportados por el ente investigador, que si bien se afirmó que las víctimas eran docentes del colegio Almirante Colón de su propiedad, de los resultados de investigación se concluye que los occisos se hacían pasar como integrantes de las FARC y extorsionaban a varias personas de la población, quienes instauraron denuncias ante la Policía, así mismo, se encontraron en su residencia, panfletos y las cartas con las que al parecer realizaban las diferentes amenazas, por ende, como para la fecha de sus asesinatos los occisos no ejercían una actividad legal, no es posible acceder al reconocimiento del lucro cesante.

Por último, se indica que por los delitos de tortura y secuestro que padeció **LUZ ESTELLA PADILLA TORRES,** el apoderado no solicitó perjuicios en favor de las víctimas indirectas.

Establecidos los ofendidos se harán los siguientes reconocimientos:

I.- Daño material

Daño emergente

[1862] Registro civil de nacimiento para acreditar el parentesco, cédula y poder a folio 5 al 8.

Aunque los gastos funerarios no se acreditaron, como se ha indicado, se presumen; es así como la Magistratura concede a **LIDIA TORRES DÍAZ**, la suma de **$1.200.000** como única cifra actualizada por cada una de las víctimas directas.

II.- Daño inmaterial

Daño moral

De acuerdo con los lineamientos expuestos se concede en favor de su hija la suma equivalente a **100 SMLMV**, para la progenitora de las víctimas **200 SMLMV** y para sus hermanas **100 SMLMV,** por encontrarse acreditada la afectación.

En cuanto a las medidas especiales pedidas en favor de los hermanos de la víctima directa, no se aportaron elementos que acrediten el nexo causal entre el hecho victimizante y el daño que este tipo de medidas pretende restablecer tal como dispone el artículo 25 de la Ley 1448 de 2011, por lo que se niega el pedimento.

Por los delitos de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y HETEROGÉNEO CON DETENCIÓN ILEGAL Y PRIVACIÓN DEL DEBIDO PROCESO Y TORTURA DE LUZ ESTELLA PADILLA TORRES Y CAMILO GALVIS TORRES**, se reconocen las siguientes cantidades:

No.	NOMBRE DE LA VICTIMA	No. De Identificación	CONCEPTOS	VALOR
1	LIDIA TORRES DÍAZ	CC. 22.166.898	DAÑO EMERGENTE	$2.400.000
			DAÑO MORAL 200 SMLMV	$284.700.000
2	ANYI YURANI DÍAZ PADILLA	CC. 1.037.484.023	DAÑO MORAL 100 SMLMV	$142.350.000
3	MAGDALENA LEÓN TORRES	CC. 22.159.370	DAÑO MORAL 100 SMLMV	$142.350.000
4	OSMYRIAN RAMÍREZ TORRES	CC. 45.467.953	DAÑO MORAL 100 SMLMV	$142.350.000
5	LUZ NANCY LÓPEZ TORRES	CC. 22.143.801	DAÑO MORAL 100 SMLMV	$142.350.000

CARGO 471. VEREDA GAS. MUNICIPIO APARTADÓ (ANTIOQUIA). HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON TORTURA EN PERSONA PROTEGIDA Y DESTRUCCIÓN DE BIENES PROTEGIDOS. VÍCTIMA DIRECTA: LUIS ALFONSO SÁNCHEZ HOLGUÍN[1863]

El apoderado judicial que representa los intereses de su compañera permanente[1864] **MYRIAM DE JESÚS GARCÍA SANTA**, reclama en su favor: a) daño emergente por $ 1.200.000, b) lucro cesante debido por $1.200.000, c) lucro cesante por $140.580.519, d)100 SMLMV por daño moral.

Sobre este mismo evento pidió en favor de sus hijos[1865]:

1.- MÓNICA SÁNCHEZ GARCÍA, a) lucro cesante debido por $20.823.750, b) 100 SMLMV por daño moral.

2.- RUBÉN DARÍO SÁNCHEZ GARCÍA, a) lucro cesante debido por $28.294.438, b) 100 SMLMV por daño moral.

3.- HENRY SÁNCHEZ GARCÍA, a) lucro cesante debido por $34.253.168, b) 100 SMLMV por daño moral.

4.- ALONSO SÁNCHEZ GARCÍA, a) lucro cesante debido por $35.145.130, b) 100 SMLMV por daño moral.

Respecto de las medidas especiales requiere para ellos acceso a los programas para adquisición de vivienda, atención integral en salud, educación superior y proyectos productivos para sus hijos.

[1863] Cédula de ciudadanía No. 71.932.314, nació el 10.11.59, asesinado el 10.03.00, registro civil defunción No. 03636483 folios 1 y 2 de la carpeta del incidente.
[1864] Declaraciones extraproceso, cédula y poder a folios 3,4,26,27,28,29 y 30 ídem.
[1865] registro civil de nacimiento, poderes y cédulas a folios 5 al 16 ídem.

La Magistratura advierte que el apoderado no solicitó reconocimiento de daños por los delitos de tortura y destrucción de bienes protegidos, por ende, no se efectuará pronunciamiento sobre el particular, bien pudiendo presentarse a incidente posterior de considerarlo pertinente las víctimas.

Establecidas las víctimas se harán los siguientes reconocimientos:

I.- Daño material

a.- Daño emergente

Pese a que no se acreditaron los gastos funerarios, como se ha indicado, éstos se presumen. Es así como, la Magistratura concede a **MYRIAM DE JESÚS GARCÍA SANTA,** la suma de **$1.200.000** como única cifra actualizada.

II.- Lucro cesante

Para el momento de los hechos **LUIS ALFONSO SÁNCHEZ HOLGUÍN,** se desempeñaba como agricultor[1866], empero, al no acreditarse en la actuación el ingreso devengado se tomará el salario mínimo para esa época (2000), el cual se actualizará así:

$$Ra = \$\ 260.100 \times \frac{144{,}88 \text{ (vigente al 31 de enero de 2025)}}{41{,}93 \text{ (vigente marzo de 2000)}}$$

Ra= $898.719

Sin embargo, como la renta actualizada es inferior al salario mínimo legal mensual vigente, se tomará éste, que equivale a un

[1866] Folio 63 de la carpeta No. 283103 aportada por el ente investigador.

$1.423.500[1867], el cual después de incrementarlo en un 25% por concepto de prestaciones sociales y deducir un 25%, que corresponde al valor aproximado que la víctima directa **SÁNCHEZ HOLGUÍN** utilizaba para su propio sostenimiento, queda en un valor de $1.334.531.

Por consiguiente, la renta actualizada corresponderá en un 50 % a su compañera permanente y el restante 50% para sus hijos.

1.- MYRIAM DE JESÚS GARCÍA SANTA

a.- Indemnización consolidada

Tiempo transcurrido entre los hechos (10 de marzo de 2000) y la sentencia (31-01-2025)	298,7000 meses

$$S = \$667.266 \frac{(1 + 0.004867)^{298,7000} - 1}{0,004867}$$

S = $447.517.087

b.- Indemnización futura

Límite de vida más bajo entre Luis Alfonso Sánchez Holguín con 40 años, esperanza de vida 29,3 años más según el protocolo de necropsia[1868] y Myriam de Jesús García Santa**,** con 43 años, esperanza de vida 42,8[1869] años mas	52,9000 meses

$$S = \$667.266 \quad \frac{(1+ 0.004867)^{52,9000} - 1}{0.004867\ (1+ 0.004867)^{52,9000}} = \$31.054.226$$

Total: $478.571.313

2.- MÓNICA SÁNCHEZ GARCÍA

[1867] Decreto 1572 de diciembre de 2024, el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2025 es de $1.423.500.
[1868] Folio 57 carpeta No. 30917 aportada por el ente investigador.
[1869] Resolución número 1555 de 2010, Superintendencia Financiera de Colombia.

Indemnización consolidada

Fecha en que cumplió la mayoría de edad (nació el 03 de abril de 1986), no acreditó dependencia económica con posterioridad a la mayoría de edad.	03 de abril de 2004
Tiempo transcurrido entre los hechos y los 18 años	53,1333 meses.

$$S = \$166.816 \frac{(1+ 0.004867)^{53,1333} - 1}{0.004867}$$

Total = $10.087.249

3.- RUBÉN DARÍO SÁNCHEZ GARCÍA

Indemnización consolidada

Fecha en que cumplió la mayoría de edad (nació el 25 de diciembre 1987), no acreditó dependencia económica con posterioridad a la mayoría de edad.	25 de diciembre de 2005
Tiempo transcurrido entre los hechos y los 18 años	69,5000 meses.

$$S = \$166.816 \frac{(1+ 0.004867)^{69,50} - 1}{0.004867}$$

Total = $13.756.268

4.- HENRY SÁNCHEZ GARCÍA

Indemnización consolidada

Fecha en que cumplió la mayoría de edad (nació el 12 de diciembre 1990), no acreditó dependencia económica con posterioridad a la mayoría de edad.	12 de diciembre de 2008
Tiempo transcurrido entre los hechos y los 18 años	105,0667 meses.

$$S = \$166.816 \frac{(1+ 0.004867)^{105,0667} - 1}{0.004867}$$

Total = $22.809.651

5.- FERNEY ALONSO SÁNCHEZ GARCÍA

Indemnización consolidada

Fecha en que cumplió la mayoría de edad (nació el 28 de diciembre 1992), no acreditó dependencia económica con posterioridad a la mayoría de edad.	28 de diciembre de 2010
Tiempo transcurrido entre los hechos y los 18 años	129,6000 meses.

$$S = \$166.816 \frac{(1+ 0.004867)^{129,6000} - 1}{0.004867}$$

Total = $30.030.771

II.- Daño inmaterial

Daño moral

De acuerdo con los lineamientos expuestos se concede en favor de la compañera permanente e hijos la suma equivalente a **100 SMLMV.**

Por los delitos de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON TORTURA EN PERSONA PROTEGIDA Y DESTRUCCIÓN DE BIENES PROTEGIDOS DE LUIS ALFONSO SÁNCHEZ HOLGUÍN** se conceden:

No.	NOMBRE DE LA VÍCTIMA	IDENTIFICACIÓN	CONCEPTOS	VALOR
1	MYRIAM DE JESÚS GARCÍA SANTA	CC. 39.296.053	DAÑO EMERGENTE	$ 1.200.000
			LUCRO CESANTE	$478.571.313
			DAÑO MORAL 100 SMLMV	$142.350.000
2	MÓNICA SÁNCHEZ GARCÍA	CC. 1.027.941.924	LUCRO CESANTE	$10.087.249
			DAÑO MORAL 100 SMLMV	$142.350.000
3	RUBÉN DARÍO SÁNCHEZ GARCÍA	CC. 1.027.953.876	LUCRO CESANTE	$13.756.268
			DAÑO MORAL 100 SMLMV	$142.350.000
4	HENRY SÁNCHEZ GARCÍA	CC. 1.028.002.787	LUCRO CESANTE	$22.809.651
			DAÑO MORAL 100 SMLMV	$142.350.000

5	**FERNEY ALONSO SÁNCHEZ GARCÍA**	**CC. 1.028.010.896**	**LUCRO CESANTE**	**$30.030.771**
			DAÑO MORAL 100 SMLMV	**$142.350.000**

CARGO 475. MUNICIPIO APARTADÓ (ANTIOQUIA) HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA. VÍCTIMA DIRECTA: LUIS ALFREDO CARDOZO MEJÍA[1870]

El apoderado demandó a favor de la cónyuge[1871]**OLGA JANETH MORENO JARAMILLO**: a) daño emergente por $ 1.200.000, b) lucro cesante debido por $1.22.327.708, c) lucro cesante por $111.834.664, d)100 SMLMV por daño moral.

Sobre este mismo evento pidió en favor de su hijo[1872] **LUIS ALBERTO CARDOZO MORENO,** a) lucro cesante debido por $58.714.071, b) 100 SMLMV por daño moral.

Respecto a sus hermanos requirió 50 SMLMV por daño moral en favor de **VALENTINA, GLORIA LUCÍA** y **EDILBERTO ENRIQUE CARDOZO MEJÍA.**

En cuanto a las medidas especiales demandó para ellos acceso a los programas para adquisición de vivienda en el municipio de Apartadó, educación superior, proyectos productivos y exoneración de la libreta militar.

La Magistratura advierte que a folio 7 de la carpeta No. 120845, **OLGA JANETH MORENO JARAMILLO,** manifestó que su hija **SANDRA MILENA CARDOZO MORENO,** falleció, pero no allegó el Registro Civil de Defunción, y el apoderado no demandó el reconocimiento de los perjuicios ocasionados en vida en favor de sus herederos, para que

[1870] Cédula de ciudadanía No. 6.705.607, nació el 01.02.61, asesinado el 10.09.01 según RCD No. 3379784, fls. 1 y 2 carpeta de incidente.
[1871] Se aportan declaraciones extraprocesos, cédula y poder a folios 3,4,26,27,28,29 y 30 ídem.
[1872] Registro civil de nacimiento, poderes y cédulas a folios 5 al 16 ídem.

hicieran parte de la masa herencial y reclamados a través de un proceso sucesoral[1873].

Establecidas las víctimas se harán los siguientes reconocimientos:

I.- Daño material

a.- Daño emergente

Aunque los gastos funerarios no se acreditaron, como se ha indicado, éstos se presumen. Es así como, la Magistratura concede a **OLGA JANETH MORENO JARAMILLO,** la suma de **$1.200.000** como única cifra actualizada.

b.- Lucro cesante

Al no acreditarse el salario devengado por **LUIS ALFREDO CARDOZO MEJÍA,** como fotógrafo[1874], se tomará el salario mínimo legal mensual para esa época (2001) que se actualizará así:

$$Ra = \$\ 286.000 \times \frac{144{,}88 \text{ (vigente al 31 de enero de 2025)}}{46{,}28 \text{ (vigente septiembre de 2001)}}$$

Ra= $895.326

Sin embargo, como la renta actualizada es inferior al salario mínimo legal mensual vigente, se tomará éste, que equivale a un $1.423.500[1875], el cual después de incrementarlo en un 25% por concepto de prestaciones sociales y deducir un 25%, que corresponde

[1873] CSJ SP076-2019, radicado 53621.
[1874] Folio 63 de la carpeta No. 283103 aportada por el ente investigador.
[1875] Decreto 1572 de diciembre de 2024, el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2025 es de $1.423.500.

al valor aproximado que la víctima directa **CARDOZO MEJÍA**, utilizaba para su propio sostenimiento, queda en un valor de $1.334.531.

Por consiguiente, la renta actualizada corresponderá en un 50 % a su compañera permanente y el restante 50% para su hijo, si bien dentro de los elementos se observa que **SANDRA MILENA CARDOZO MORENO,** era hija del occiso la misma no era dependiente para la fecha del ilícito de su padre, toda vez que había conformado su propio grupo familiar.

1.- OLGA JANETH MORENO JARAMILLO

a.- Indemnización consolidada

Tiempo transcurrido entre los hechos (10 de septiembre 2001) y la sentencia (31-01-2025)	280,7000 meses

$$S = \$667.266 \frac{(1 + 0.004867)^{280,7000} - 1}{0,004867}$$

S = $398.594.258

b.- Indemnización futura

Límite de vida más bajo entre Luis Alfredo Cardozo Mejía con 40 años, esperanza de vida 40,8 años más según la resolución de la superintendencia financiera de Colombia, no se allego el protocolo de necropsia[1876] y Olga Janeth Moreno Jaramillo, con 34 años, esperanza de vida 51,5[1877] años mas	208,9000 meses

$$S = \$667.266 \quad \frac{(1+ 0.004867)^{208,9000} - 1}{0.004867\ (1+ 0.004867)^{208,9000}} = \$87.377.345$$

Total = $485.971.603

[1876]Resolución número 1555 de 2010, Superintendencia Financiera de Colombia.
[1877] Ídem.

2.- LUIS ALBERTO CARDOZO MORENO

Indemnización consolidada

Fecha en que cumplió la mayoría de edad (nació el 14 de agosto de 1986), no acreditó dependencia económica con posterioridad a la mayoría de edad.	14 de agosto 2004
Tiempo transcurrido entre los hechos y los 18 años	35,1333 meses.

$$S = \$667.266\ \frac{(1+ 0.004867)^{35,1333} - 1}{0.004867}$$

Total= $25.499.437

II.- Daño inmaterial

Daño moral

De acuerdo con los lineamientos expuestos se concede en favor de la cónyuge y su hijo la suma equivalente a **100 SMLMV** y **50 SMLMV** en favor de sus hermanos por encontrarse acreditada la afectación a causa del ilícito[1878].

En cuanto a las medidas especiales pedidas en favor de los hermanos de la víctima directa, no se aportaron elementos que acrediten el nexo causal entre el hecho victimizante y el daño que este tipo de medidas pretende restablecer tal como dispone el artículo 25 de la Ley 1448 de 2011, por lo que se niega el pedimento.

Por el **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA** de **LUIS ALFREDO CARDOZO MEJÍA** se concede:

No.	NOMBRE DE LA VICTIMA	No. De	CONCEPTOS	VALOR

[1878] Folios 36 al 38 de la tercera carpeta aportada por el defensor para acreditar el daño moral.

		Identificación		
1	OLGA JANETH MORENO JARAMILLO	CC. 43.142.753	DAÑO EMERGENTE	$1.200.000
			LUCRO CESANTE	$485.971.603
			DAÑO MORAL 100 SMLMV	$142.350.000
2	LUIS ALBERTO CARDOZO MORENO	CC. 1.027.941.924	LUCRO CESANTE	$25.499.437
			DAÑO MORAL 100 SMLMV	$142.350.000
3	VALENTINA CARDOZA DE BAZA	CC. 21686.838	DAÑO MORAL 50 SMLMV	$71.175.000
4	GLORIA LUCÍA CARDOZO MEJÍA	CC. 30.078.291	DAÑO MORAL 50 SMLMV	$71.175.000
5	EDILBERTO ENRIQUE CARDOZO	CC. 71.945.744	DAÑO MORAL 50 SMLMV	$71.175.000

CARGO 483. MUNICIPIO APARTADÓ (ANTIOQUIA). HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON HURTO CALIFICADO. VÍCTIMA DIRECTA: GABRIEL VELÁSQUEZ VIVARES[1879]

El apoderado que representa los intereses de sus hijos[1880] **GABRIEL DE JESÚS, VÍCTOR HUGO, MARÍA EUGENIA** y **JORGE IGNACIO VELÁSQUEZ FORONDA** solicitó: a) lucro cesante debido por $20.860.664 en favor de **JORGE IGNACIO**, b) 100 SMLMV por daño moral en favor de cada uno de ellos.

Así mismo pidió por el delito de desplazamiento forzado para cada uno a) daño emergente por destrucción de la casa de la finca por $20.840.000, así como $500.000 por concepto de gastos del proceso, b) lucro cesante debido por $5.976.395 actualizado a la fecha de la sentencia.

Sobre el mismo evento pidió en favor de quien se proclamó como su compañera permanente **BLANCA INÉS MANCO SERNA,** a) lucro cesante debido por $179.214.199, b) lucro cesante futuro por $51.490.395, c) 100 SMLMV por daño moral.

[1879] Cédula de ciudadanía No 3.577.648, nació el 18.10.42, asesinado el 23.03.97, según registro civil de defunción, folios 1 y 2 carpeta de incidente.
[1880] Registros civiles de nacimiento, cédulas y poderes a fls 7 al 20 de la carpeta del apoderado.

Respecto a las medidas especiales requirió que sea dignificado el buen nombre de la víctima directa.

La Magistratura advierte respecto del lucro cesante pedido en favor de **JORGE IGNACIO VELÁSQUEZ FORONDA,** puesto que para la fecha del hecho lesivo había alcanzado la mayoría de edad y no se acreditó su dependencia respecto de su padre al no allegar el respectivo certificado de escolaridad, el mismo no se reconocerá.

En cuanto a **BLANCA INÉS MANCO SERNA,** dentro de los elementos allegados se observa que **YOLANDA DEL CARMEN FORONDA DE VELÁSQUEZ,** era la cónyuge de **GABRIEL VELÁSQUEZ VIVARES,** así mismo en declaración **FORONDA DE VELÁSQUEZ,** narra:

> "(…) *mi esposo se quedó en la finca, lo estuvieron extorsionando durante muchos años, el recibió una llamada y fue citado por los miembros de las AUC, en el municipio de la Ceja (Antioquia), yo fui con él a la cita, tres señores se presentaron como miembros de las autodefensas del Magdalena medio, de Córdoba y Urabá, preguntaron quién era el señor Gabriel Velásquez, él contestó y le dispararon, empezó una persecución contra mí para que les entregará la finca en Urabá, en el año 1997, me citaron al centro comercial Unicentro de Medellín, y me informaron que tenía que entenderme con el señor Fernando Madrigal Ceballos, el que tenía oficina en la carrera 70, con el fin de hacer la escritura pública de la finca o si no mis hijos pagarían las consecuencias (…)"*

Así mismo, en declaración de **JORGE IGNACIO VELÁSQUEZ FORONDA,** se observa:

> "*(…) en el año 1996, mi papá y mi mamá eran casados por la iglesia, yo vivía en la urbanización Kalamarí en Belén con mi papá Gabriel Velásquez Vivares, mi mamá Yolanda, mis hermanos María Eugenia, Gabriel de Jesús y mi sobrina Estefanía, que es hija de María Eugenia, la familia estaba compuesta por cuatro hijos, el que falta por mencionar es Víctor Hugo, en esa época no vivía con nosotros ya estaba casado y vivía en Rionegro, en esa época ya todos éramos mayores de edad (…) él era ganadero en la finca el gran Chaparral, no tenía oficina en Medellín, mi mamá le ayudaba en los negocios, en esa época ya mi papá se había tenido que desplazar como desde 1995, lo habían amenazado, los paramilitares, como por el ingreso de las Autodefensas, en esa zona, tenía ganado en compañía de (sic) del fondo*

ganadero, con Orlando Plazas, fue asesinado como en noviembre o en diciembre de 1996 (…)"

De igual manera a folio 4 de la carpeta No. 443208, se observa declaración de **BLANCA INÉS MANCO SERNA**, donde manifestó:

"*(…) yo conocí al señor Gabriel Velásquez Vivares, en el año 1982, yo trabajaba en el Banco del Comercio de Chigorodó, yo era la de cuentas corrientes, en ese cargo uno tiene acceso a toda la gente que llega con problemas de cheques, en el año 1983 nos fuimos a vivir juntos con mi hija que tenía dos años de edad llamada Eliana Marcela Álvarez Manco, vivimos diagonal a la ferretería los Ríos, en Chigorodó, cual conocí a Gabriel no tenía la finca, en ese tiempo que vivimos juntos los dos trabajamos, yo trabaje en el Banco del comercio de Chigorodó, Banco de Bogotá en Apartadó, en Coca-Cola, también en otros empleos temporales como compañía de estudios e interventorías, Gabriel trabajaba de cuenta de él, no era ganadero, ósea ese ganado no era de él, era del fondo ganadero, la labor de él era que él tenía una finca, el fondo ganadero le daba el ganado y partían utilidades, cuando yo lo conocía Gabriel él no tenía finca, él la consiguió estando conmigo, el compraba parcelitas, le compraba a la que te que liquidaba con la tierra de él, le compraba a gente que quería vender o se querían ir o gente que tenía necesidad (…) Gabriel tenía varios trabajadores, él que hacía las divisiones de corrales se llama Darío Rodríguez, no tenía trabajadores permanentes, si necesitaba fumigar o desherbar pagaba la actividad. Tenía Mayordomo, el señor se llama Antonio Echavarría, creo que es de Chigorodó. En esa época los dos trabajábamos, los dos veíamos por el hogar, en el año 1991, nos dejaron un niño de dos meses de edad, me lo entregó una señora de Chigorodó (…) Gabriel permanecía todos los días en mi casa, salíamos con los niños (…) En el año 1996 Gabriel se fue para Medellín, por la violencia impresionante para los que tenían finca en Urabá, él se vino de miedo, a mí no me manifestó que estuviera amenazado, él decidió venirse a esperar a que se calmaran las cosas, cuando él se vino, me llamaba y me decía que pagara tal o cual trabajo que hacían en la finca, ya el 23 de marzo de 1997, Gabriel fue asesinado, esto ocurrió en la Ceja, a mí me llamaron a Chigorodó (…) después de la muerte de Gabriel, toco desocupar esa finca, porque le quemaron la casita que él tenía allá, claro que la quemada de la casa fue antes de que lo mataran (…) cuando el murió yo trabajaba en parabólicas de Chigorodó, esta empresa la vendieron a EDATEL y yo quedé sin empleo, esto fue como a los dos o tres años (…)"*

Y bajo esta situación cuando dos personas demandan el mismo derecho de manera exclusiva, como ocurre en este caso, tiene dicho

la Sala, que el conflicto deberá dirimirse por la justicia ordinaria, pues el proceso de Justicia y Paz no es el escenario legal para resolver esta clase de conflictos (CSJ SP17548-2015, 16 dic. rad. 45143; CSJ SP374-2018, 21 feb. rad. 49170), por lo que se niegan las pretensiones elevadas a nombre de **BLANCA INÉS MANCO SERNA**.

Por último, se advierte que el apoderado no solicitó los perjuicios que le correspondían a **YOLANDA DEL CARMEN FORONDA CASTRILLÓN,** quien falleció[1881] sin que alcanzara a ejercer su derecho a la reparación de los perjuicios ocasionados en vida; ni demandó el reconocimiento de estos en favor de sus herederos, para que hicieran parte de la masa herencial y reclamados a través de un proceso sucesoral[1882].

La Magistratura **ORDENA** a la Fiscalía General de la Nación que de acuerdo con los criterios de priorización y patrones de macrocriminalidad investigue y sí es del caso impute el delito de desplazamiento forzado de sus hijos**,** en tanto este reato no fue traído a Sala de conocimiento en este grupo familiar.

Establecidas las víctimas se harán los siguientes reconocimientos.

I.- Daño inmaterial

Daño moral

De acuerdo con los lineamientos expuestos se concede en favor de sus hijos la suma equivalente a **100 SMLMV,** para cada uno de ellos.

[1881]No se allegó el RCD; sin embargo, a folios 7 de la carpeta 170310, su hijo Jorge Ignacio manifestó que su padre falleció el 26 de enero de 2007.
[1882] CSJ SP076-2019, radicado 53621

Por el **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON HURTO CALIFICADO** de **GABRIEL VELÁSQUEZ VIVARES** se concede:

No.	NOMBRE DE LA VÍCTIMA	IDENTIFICACIÓN	CONCEPTOS	VALOR
1	GABRIEL DE JESÚS VELÁSQUEZ FORONDA	CC. 8.337.475	DAÑO MORAL 100 SMLMV	$ 142.350.000
2	VÍCTOR HUGO VELÁSQUEZ FORONDA	CC. 98.549.618	DAÑO MORAL 100 SMLMV	$ 142.350.000
3	MARÍA EUGENIA VELÁSQUEZ FORONDA	CC. 43.553.183	DAÑO MORAL 100 SMLMV	$ 142.350.000
4	JORGE IGNACIO VELÁSQUEZ FORONDA	CC. 71.773.463	DAÑO MORAL 100 SMLMV	$ 142.350.000

CARGO No. 485(06). CORREGIMIENTO EL BEJUQUILLO. MUNICIPIO DE MUTATÁ[1883] (ANTIOQUIA). EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL DE FRANCISCO LUIS MARÍN RAMOS Y SU NÚCLEO FAMILIAR[1884]

Su grupo familiar[1885] conformado por su cónyuge **ALEYDA BERMÚDEZ SÁNCHEZ,** sus hijos **RUBER ARLEY, DIANA YINEHT, DENNIS YANETH, ELIZABETH, DADUIN ANDRÉS, EDWIN JOSÉ** y **ELIDA PATRICIA MARÍN BERMÚDEZ.**

El apoderado solicitó en favor de **FRANCISCO LUIS MARÍN,** a) daño emergente por $15.000.000, b) lucro cesante por $5.931.073 para él y su cónyuge, c) 100 SMLMV por daño moral para cada uno de los integrantes del grupo familiar.

Respecto a las medidas especiales requirió para ellos acceso a los programas de atención en salud integral, subsidio de vivienda en el municipio de Apartadó por ser su lugar de residencia actual, educación para sus hijos y proyectos productivos.

[1883] 11 de julio de 1996
[1884] Cédula, poderes a folios 1 al 2 de la carpeta aportada por el defensor.
[1885] Cédulas y poderes a folios 3 al 24 ídem.

La Magistratura advierte que el abogado elevó la petición respecto al daño emergente, por valor de $15.000.000; pero no se discriminaron los conceptos que eran susceptibles de ser reconocidos; sin embargo, en la carpeta No. 360810 a folios 6 al 8 se observa declaración de **FRANCISCO LUIS MARÍN,** donde relató:

> "*(…) desplazamiento ocurrió entre los meses de julio o agosto (…) entraron a mi casa preguntándole a mi esposa que donde estaba su esposo, ella contesto que el esposo estaba en Chigorodó y le preguntaron por otro nombre le dijeron que no lo conocía, que el esposo de ella era Francisco Luis Marín (…) ella estaba en embarazó (…) cuando eso llegó familia a la Guapa todos asustados y llorando que íbamos hacer (…) para esos (sic) apareció una señora diciéndome que me compraba la parcela por $4.000.000, para mí era un regalo pero mi esposa dijo que echáramos mano de esa plata, la señora es conocida como Bianeya ÚSUGA, es odontóloga (…) ella me dio la plata en efectivo y con eso nos fuimos de ahí, vendimos las bestias, que yo tenía siete en trescientos mil (…) no vivíamos en la parcela pero si cerca del caserío pasábamos a trabajar allá, yo era la única persona que trabajaba de la familia, mi esposa estaba embarazada tenía unos ocho meses (…) salimos en el año 1996, en julio más o menos nos fuimos para donde la suegra, varios años, allá trabaje en lo que me resultó y sostenía la familia, ya después me dieron una platanera en compañía y empecé y me dieron la oportunidad de hacerme a 5 hectáreas, en la vereda la Guapa (…)"*

De igual manera a folios 3 y 4 contó: "*(…) mi señora llego donde yo estaba, llorando y asustada y me dijo que vendiéramos por cualquier cosa, en esas apareció una señora Vianeya que es odontóloga en Chigorodó y me dijo que si quería irme me compraba la parcela, no recuerdo cuanto le pedí y ella me dijo que me daba cuatro millones, en esas también apareció un señor que me compraba unas bestias, entro de eso estaba una yegua que me había costado $700.000 y una mula que me costó $400.000 y dos muletas, por lo cual me dio trescientos mil, yo desesperado los recibí y me fui para donde la suegra (…)"*; por ende, al no tener probado cuales fueron las pérdidas durante su desplazamiento, no es posible acceder a lo peticionado.

Situación similar ocurre con el lucro cesante que pidió en favor de **ALEYDA BERMÚDEZ SÁNCHEZ,** toda vez que su actividad para la

época era la de ama de casa y al no estar probado sus ingresos no podrá reconocerse el mismo.

En cuanto a **ELIDA PATRICIA MARÍN BERMÚDEZ,** no será tenida en cuenta porque nació con posterioridad al hecho lesivo, esto es, 9 de agosto de 1996.

Establecidas las víctimas se harán los siguientes reconocimientos:

I.- Daño material

Lucro cesante

Al no acreditarse el ingreso devengado por **FRANCISCO LUIS MARÍN RAMOS**[1886], como agricultor [1887], se tomará el salario mínimo de la época (1996), actualizándolo a la fecha del fallo.

$$Ra = \$142.125 \times \frac{144{,}88 \text{ (vigente a 31 de enero de 2025)}}{25{,}24 \text{ (vigente a julio de 1996)}}$$

Ra= $815.811

Como el resultado de la renta actual es inferior al salario mínimo actual, para la liquidación del lucro cesante, se tomará el vigente del año 2025, el cual equivale a la suma de $1.423.500[1888], cifra que se incrementa en un 25% por concepto de prestaciones sociales, lo que da una renta actualizada de $1.779.375.

$$S = \$1.779.375 \left(\frac{1 + 0.004867)^{6} - 1}{0.004867}\right.$$

[1886] Declaración en el formato de hechos atribuibles, folio 6 al 8 carpeta No. 360810
[1887] Declaración en el formato de hechos atribuibles, folio 4 carpeta de la víctima No. 289871
[1888] Decreto 1572 de diciembre de 2024, el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2025 es de $1.423.500.

Total = $10.806.999

II.- Daño inmaterial

Daño moral

La Sala otorgará la cuantía máxima a reconocer a una misma familia, esto es, **224 SMLMV**, pero sin superar el equivalente individual de **50 SMLMV**, al estar conformado por nueve (**9**) personas.

Por el delito de **EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL DE FRANCISCO LUIS MARÍN RAMOS Y SU NÚCLEO FAMILIAR**, se le indemnizará:

No.	NOMBRE DE LA VÍCTIMA	IDENTIFICACIÓN	CONCEPTOS	VALOR
1	FRANCISCO LUIS MARÍN RAMOS	CC. 8.332.787	LUCRO CESANTE	$10.806.999
2	ALEYDA BERMÚDEZ SÁNCHEZ	CC. 32.287.070	DAÑO MORAL PARA TODO EL GRUPO FAMILIAR	224 SMLMV, SIN EXCEDER EL VALOR DE 50 SMLMV DE MANERA INDIVIDUAL
3	RUBER ARLEY MARÍN BERMÚDEZ	CC. 8.436.814		
4	DIANA YINEHT MARÍN BERMÚDEZ	CC. 32.357.045		
5	DENNIS YANETH MARÍN BERMÚDEZ	CC. 1.038.802.092		
6	ELIZABETH MARÍN BERMÚDEZ	CC. 1.038.806.424		
7	RUBER ARLEY MARÍN BERMÚDEZ	CC. 8.436.814		
8	DADUIN ANDRÉS MARÍN BERMÚDEZ	CC. 1.038.811.394		
9	EDWIN JOSUÉ MARÍN BERMÚDEZ	CC. 1.030.650.072		

CARGO No. 485(08). CORREGIMIENTO EL BEJUQUILLO-MUNICIPIO DE MUTATÁ (ANTIOQUIA). EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL DE EUGENIO ÚSUGA VALLE Y SU NÚCLEO FAMILIAR[1889]

[1889] Cédula, poderes a folios 1 al 2 de la carpeta aportada por el defensor.

Su grupo familiar[1890] estaba conformado por su compañera **ROSA MARÍA BETANCUR ESCOBAR** y su hija **MÓNICA ALEJANDRA ÚSUGA BETANCUR.**

El apoderado solicitó en favor de **EUGENIO ÚSUGA VALLE,** a) daño emergente por $21.850.000, suma que deberá ser actualizada hasta la fecha de esta sentencia b) lucro cesante por $5.931.073 para él y su compañera c) 100 SMLMV por daño moral para cada uno de los integrantes de este núcleo.

Sobre las medidas pidió acceso a los programas en salud, adquisición de vivienda en el municipio de Apartadó y proyectos productivos.

A folios 9 al 13 se observa declaración de **EUGENIO ÚSUGA VALLE,** donde refiere:

> "*(…) nosotros a consecuencia de todos estos hechos nos tuvimos que ir de la vereda dejando todo abandonado, lo único que nos pudimos llevar fue la ropita, utensilios de cocina, nosotros allí teníamos agua propia, energía no teníamos, no teníamos muebles, únicamente lo necesario, la tierra la teníamos toda al pastoreo de ganado, una carralejita que le hice y la diversifiqué en cinco potreritos y los iba alternando de acuerdo ahí 35 o sea de 17 animalitos en cada potrero y los iba alternando de acuerdo al crecimiento de pasto, allí tenía tres bestias, cuando salí vendí los animalitos y partir ganancias con el compañero con quien estaba administrando, pues el ganado era del señor Joaquín Sierra y las bestias si eran propias y las tuve que vender, de ahí nos fuimos a Dabeiba donde mis padres un mes y de ahí al barrio instituto pague arriendo por 1 año (…) la tierra me la compró Elkin Castañeda, me dijo que él me compraba y que fuéramos a ver la parcela, fuimos a ver los linderos y por ahí derecho se negoció la tierra, el negocio consistió que yo le pedí ocho millones y él me ofreció siete millones para pagármelos de contado hicimos un documento de compraventa (…) con el señor que tuve el ganado a utilidades, en esos cuatro años el me dio quince terneritas ya para ponerlas adelantar, esas quince terneritas, cuando comenzaron a producir y fui a liquidar con el patrón teníamos una producción de 35 animalitos y cuando ya se liquidó, a mí me toco dos atados y tres terneritas, esa producción fue en el tiempo que yo trabaje con él, también llegue a ordeñar cómo diez o doce vaquitas y la leche la vendía para el*

[1890] Cédulas, poderes a folios 3 al 7 ídem.

mantenimiento de la finca, la verdad es que no tengo presupuesto exacto de estos ingresos (…)".

De lo anterior se tiene que para el reconocimiento del despojo de su tierra deberá adelantar el proceso ante el Juzgado de Restitución de Tierras, escenario competente para dirimir este tipo de perjuicios, no ante Justicia y Paz.

De otra parte, con relación al lucro cesante que se reclama en favor de **ROSA MARÍA BETANCUR ESCOBAR,** quien para la fecha del hecho lesivo era ama de casa, al no estar probado sus ingresos no podrá reconocerse.

Establecidas las víctimas se harán los siguientes reconocimientos:

I.- Daño material

a.- Daño emergente

La Sala indexará el valor hasta la lectura de la sentencia, así:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	TOTAL DAÑO EMERGENTE	IPC VIGENTE	IPC INICIAL FEBRERO 1997	DAÑO EMERGENTE ACTUALIZADO
GASTOS DE ARRENDAMIENTO	**6**	**$ 50.000**	**$ 300.000**			
TOTAL			**$ 300.000**	**144,88**	**27,80**	**$1.563.453**

Se reitera que el juramento estimatorio *"sirve para estimar la cuantía del daño, pero no es prueba del perjuicio causado, pues del mismo se requiere prueba*

cuando menos sumaria de su causación"[1891], sin allegarse probanza encaminada a demostrar las pérdidas que se reclaman.

b.- Lucro cesante

Al no acreditarse en la actuación el ingreso devengado por **EUGENIO ÚSUGA VALLE,** en sus labores de ganadería[1892], se tomará el salario mínimo de la época (1997), actualizándolo a la fecha del fallo.

$$Ra = \$172.005 \times \frac{144{,}88 \text{ (vigente a 31 de enero de 2025)}}{27{,}80 \text{ (vigente a febrero de 1997)}}$$

Ra= $ 896.406

Como el resultado de la renta actual es inferior al salario mínimo actual, para la liquidación del lucro cesante, se tomará el vigente del año 2025, el cual equivale a la suma de $1.423.500[1893], cifra que se incrementa en un 25% por concepto de prestaciones sociales, lo que da una renta actualizada de $1.779.375.

$$S = \$1.779.375 \left(\frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}\right.$$

Total = $10.806.999

II.- Daño inmaterial

Daño moral

[1891] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. Sentencia del 16 de agosto de 2017 en contra los postulados José Gregorio Mangonez Lugo y otro del Frente William Rivas del Bloque Norte, Radicado 47053. Ponente: H. Magistrado Luis Guillermo Salazar Otero.
[1892] Folio 3 carpeta de la víctima No. 360742.
[1893] Decreto 1572 de diciembre de 2024, el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2025 es de $1.423.500.

La Sala otorgará la cuantía máxima a reconocer a una misma familia, esto es, **224 SMLMV**, pero sin superar el equivalente individual de **50 SMLMV**, al estar conformado por tres (**3**) personas.

Por el delito de **EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL DE EUGENIO ÚSUGA VALLE Y SU NÚCLEO FAMILIAR**, se le indemnizará:

No.	NOMBRE DE LA VÍCTIMA	IDENTIFICACIÓN	CONCEPTOS	VALOR
1	EUGENIO ÚSUGA VALLE	CC. 8.412.794	DAÑO EMERGENTE	$1.563.453
			LUCRO CESANTE	$10.806.999
2	ROSA MARÍA BETANCUR ESCOBAR	CC. 43.776.137	DAÑO MORAL PARA TODO EL GRUPO FAMILIAR	224 SMLMV, SIN EXCEDER EL VALOR DE 50 SMLMV DE MANERA INDIVIDUAL
3	MÓNICA ALEJANDRA ÚSUGA BETANCUR	CC. 1.039.289.562		

CARGO No. 485(18). CORREGIMIENTO EL BEJUQUILLO-MUNICIPIO DE MUTATÁ[1894] (ANTIOQUIA). EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL DE ELVIA ROSA ALCARAZ GUZMÁN Y SU NÚCLEO FAMILIAR.

Grupo familiar[1895] conformado por su hija **CRISTAL ANDREA ALCARAZ GUZMÁN**.

El apoderado solicitó en favor de **ELVIA ROSA ALCARAZ GUZMÁN,** a) daño emergente por $17.186.000, que deberá ser actualizada hasta la fecha de esta sentencia, b) lucro cesante por $5.931.073, c) 100 SMLMV por daño moral para cada integrante de este núcleo.

[1894] Su desplazamiento ocurrió en el año 1996.
[1895] Cédulas, poderes a folios 1 al 5 de la carpeta aportada por el apoderado.

Sobre las medidas pidió acceso a los programas en salud, adquisición de vivienda en el municipio de Apartadó y proyectos productivos.

A folios 61 al 67 consta la declaración de **ELVIA ROSA ALCARAZ GUZMÁN:**

> "*(…) usted fue intimidado o amenazado para vender? No no lo puedo negar, esa venta fue voluntaria para que digo mentiras, hasta por esto ganara él… mi papá había dejado ganado, era una finca de puro pasto (…) habían vacas para tener suero y leche, también marranos, eran como 150 vacas una parte, una parte de las vacas se la compró Elkin Castañeda a Diodobes, días antes de lo de la tierra, nosotros como que le dimos en ganado, es decir la parte que le correspondía del papá, no recuerdo bien y los otros animales los vendimos por parte, una vaca costaba como seiscientos mil (…) marranos tenía como seis, pero cuando entregamos la finca, me parece que ya los habíamos vendido esos animales me los compraron a 80 o 90 mil de eso vivía yo allá, había gallinas como diez, también las vendí, antes de la venta de la casa esas se vendieron como a doce mil (…).*"

De ahí que, los bienes que se pretenden sean reparados fueron vendidos, por lo que no es posible su reconocimiento.

Hecho similar ocurre con el lucro cesante que se reclama en su favor pues de los elementos aportados por el apoderado refieren que la actividad de **ELVIA ROSA ALCARAZ GUZMÁN** era la de ama de casa y al no estar probado sus ingresos no podrá reconocerse el mismo.

Establecidas las víctimas se harán los siguientes reconocimientos:

I.- Daño inmaterial

Daño moral

La Sala otorgará la cuantía máxima a reconocer a una misma familia, esto es, **224 SMLMV**, pero sin superar el equivalente individual de **50 SMLMV**, al estar conformado por dos (**2**) personas.

Por el delito de **EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL DE ELVIA ROSA ALCARAZ GUZMÁN Y SU NÚCLEO FAMILIAR**, se le indemnizará:

No.	NOMBRE DE LA VÍCTIMA	IDENTIFICACIÓN	CONCEPTOS	VALOR
1	ELVIA ROSA ALCARAZ GUZMÁN	CC. 39.404.232	DAÑO MORAL PARA TODO EL GRUPO FAMILIAR	224 SMLMV, SIN EXCEDER EL VALOR DE 50 SMLMV DE MANERA INDIVIDUAL
2	CRISTAL ANDREA ALCARAZ GUZMÁN	CC. 1.040.797.335		

CARGO No. 485(27). VEREDA NUEVO MUNDO. -MUNICIPIO DE MUTATÁ[1896] (ANTIOQUIA). EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL DE AIDÉ DE JESÚS GUTIÉRREZ Y SU NÚCLEO FAMILIAR

Grupo familiar estaba conformado[1897] por sus hijos **ALCIRA DEL SOCORRO, ALFIBER ANTONIO, NIDIA DEL SOCORRO** y **PAULA ANDREA GUTIÉRREZ.**

El apoderado solicitó en favor de **AIDÉ DE JESÚS GUTIÉRREZ,** a) daño emergente por $9.100.000, b) lucro cesante por $5.931.073, c) 100 SMLMV por daño moral para cada integrante de este núcleo.

Respecto a las medidas pidió acceso a los programas para la atención a la tercera edad, adquisición de vivienda en el municipio de Mutatá, educación superior para sus hijos y proyectos productivos.

La Magistratura **ORDENA** a la Fiscalía General de la Nación que de acuerdo con los criterios de priorización y patrones de macrocriminalidad investigue y sí es del caso impute el delito de desplazamiento forzado de **NIDIA DEL SOCORRO GUTIÉRREZ,** en

[1896] 27 de febrero de 1997.
[1897] Cédula de ciudadanía y poderes a folios 1 al 14 de la carpeta aportada por el apoderado.

tanto este reato no fue traído a Sala de conocimiento en este grupo familiar.

Establecidas las víctimas se harán los siguientes reconocimientos:

I.- Daño material

a.- Daño emergente

La Sala indexará el valor hasta la lectura de la sentencia, así:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	TOTAL DAÑO EMERGENTE	IPC VIGENTE	IPC INICIAL FEBRERO -1997	DAÑO EMERGENTE ACTUALIZADO
CASA Y ENSERES	1	$ 4.500.000	$ 4.500.000			
MARRANOS	6	$ 80.000	$ 480.000			
GALLINAS	70	$ 8.000	$ 560.000			
TOTAL			**$ 4.500.000**	**144,88**	**27,80**	**$23.451.799**

La diferencia entre lo solicitado y lo pedido obedece a la falta de acreditación del valor de los bienes.

De otra parte, el apoderado solo elevó la petición por el valor global de las pérdidas sin hacer las valoraciones individuales, por lo que se tomó como referencia las que en situaciones similares ocurrieron a otras víctimas de la región.

b.- Lucro cesante

Al no acreditarse el ingreso devengado por **AIDÉ DE JESÚS GUTIÉRREZ,** en su ocupación de labores de agricultura y cría de aves

de corral[1898], se tomará el salario mínimo de la época (1997), actualizándolo a la fecha del fallo.

$$Ra = \$172.005 \times \frac{144{,}88 \text{ (vigente a 31 de enero de 2025)}}{27{,}80 \text{ (vigente a febrero de 1997)}}$$

Ra= $896.406

Como el resultado de la renta actual es inferior al salario mínimo actual, para la liquidación del lucro cesante, se tomará el vigente del año 2025, el cual equivale a la suma de $1.423.500[1899], cifra que se incrementa en un 25% por concepto de prestaciones sociales, lo que da una renta actualizada de $1.779.375.

$$S = \$1.779.375 \ \frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

Total = $10.806.999

II.- Daño inmaterial

Daño moral

La Sala otorgará la cuantía máxima a reconocer a una misma familia, esto es, **224 SMLMV**, pero sin superar el equivalente individual de **50 SMLMV**, al estar conformado por cinco (**5**) personas.

Por el delito de **EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL DE AIDÉ DE JESÚS GUTIÉRREZ Y SU NÚCLEO FAMILIAR**, se concede:

[1898] Folio 3 carpeta de la víctima No. 360742.
[1899] Decreto 1572 de diciembre de 2024, el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2025 es de $1.423.500.

No.	NOMBRE DE LA VÍCTIMA	IDENTIFICACIÓN	CONCEPTOS	VALOR
1	AIDÉ DE JESÚS GUTIÉRREZ	CC. 21.709.115	DAÑO EMERGENTE	$23.451.799
			LUCRO CESANTE	$10.806.999
2	ALCIRA DEL CARMEN GUTIÉRREZ	CC .43.777.039	DAÑO MORAL PARA TODO EL GRUPO FAMILIAR	224 SMLMV, SIN EXCEDER EL VALOR DE 50 SMLMV DE MANERA INDIVIDUAL
3	ALFIBER ANTONIO GUTIÉRREZ	CC. 8.112.883		
4	PAULA ANDREA GUTIÉRREZ	CC. 1.040.760.939		

CARGO No. 485(30). VEREDA EL LEONCITO. MUNICIPIO DE MUTATÁ[1900] (ANTIOQUIA). EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL DE MARÍA DEL TRANSITO DÍAZ DE CORRALES Y SU NÚCLEO FAMILIAR[1901]

El grupo familiar estaba conformado por su hijo **JHON EVAR CORRALES DÍAZ,** sus nietos **LUIS ELÍAS ÚSUGA CORRALES** y **CLAUDIA PATRICIA ÚSUGA CORRALES**.

Dentro del mismo predio también vivían su hijo[1902] **OSCAR DARÍO CORRALES DÍAZ, MARÍA MERCEDES CORRALES DÍAZ**, **OSCAR DARÍO CORRALES VALENCIA** y su compañera permanente **MARIBEL VALENCIA**.

Al igual que el núcleo familiar de su otro hijo[1903] **ARLEY DE JESÚS CORRALES DÍAZ,** su nieta **MARÍA FERNANDA CORRALES PADIERNA** y su nuera **ADRIANA PADIERNA BRAND.**

El apoderado solicitó en favor de **MARÍA DEL TRANSITO DÍAZ DE CORRALES,** a) daño emergente por $70.870.000, b) lucro cesante por $5.931.073, c) 100 SMLMV por daño moral para los integrantes de estos grupos familiares.

[1900] Julio de 1997
[1901] Cédula, poderes a folios 1 al 2 de la carpeta aportada por el defensor.
[1902] Cédula y poderes a fls 6 al 8; 20 al 23; 25 al 33 ídem.
[1903] Cédula y poderes a fls 3 al 5; 20 al 23 ídem.

En cuanto a las medidas, pidió acceso a los programas para la atención a la tercera edad y adquisición de vivienda en el municipio de Mutatá.

La Magistratura advierte que de los elementos aportados a folios 45 y 46 de la carpeta No. 289871, **OSCAR DARÍO CORRALES DÍAZ,** narró "*(…) en el año 1997 yo vivía con mi familia en la finca villa oliva y otro lote denominado la isla, allí nos dedicábamos al cultivo de la yuca y al ganado no teníamos problemas con nadie (…) la situación estaba tan difícil que mi familia tomo la decisión de irnos para la ciudad de Medellín (…)*"

Ahora a folio 86 **MARÍA DEL TRANSITO DÍAZ DE CORRALES,** manifestó "*(...) nosotros vivíamos muy tranquilos en las fincas y llegaron las autodefensas en el año 1997 y mandaron a desocupar la vereda toda, que no querían ver a nadie por aquí, por lo que salí con mis hijos de la casa ubicada en la vereda leoncito (…)"*

Empero, a folio 43 de la carpeta del apoderado obra declaración extraproceso de **DÍAZ DE CORRALES,** donde dijo "*(…) bajo la gravedad de juramento que para la fecha del desplazamiento 1997, me desplace con mi hijo menor de edad Jhon Evar Corrales Díaz, mi nieto Luis Elías ÚSUGA Corrales menor de edad y mi nieta Claudia Patricia ÚSUGA Corrales (…)*", modificando lo descrito en precedencia; se constata que la finca se dividió en lotes escriturados a cada uno de los integrantes, por ser una herencia de su padre, sin que la Fiscalía incluyera en el reato formulado ante la Sala de Conocimiento los grupos familiares conformados por **OSCAR DARÍO CORRALES DÍAZ, ARLEY DE JESÚS CORRALES DÍAZ**, así como el de **LUIS ELÍAS ÚSUGA CORRALES** y **CLAUDIA PATRICIA ÚSUGA CORRALES,** por lo que se **ORDENA** a la Fiscalía General de la Nación que de acuerdo con los criterios de priorización y patrones

de macrocriminalidad investigue y sí es del caso impute el delito de **DESPLAZAMIENTO FORZADO**, de estos grupos familiares.

Establecidas las víctimas se harán los siguientes reconocimientos:

I.- Daño material

a.- Daño emergente

La Sala indexará el valor hasta la lectura de la sentencia, así:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	TOTAL DAÑO EMERGENTE	IPC VIGENTE	IPC INICIAL JULIO-1997	DAÑO EMERGENTE ACTUALIZADO
CASA Y ENSERES	1	$ 3.686.000	$ 3.686.000			
GALLINAS	30	$ 10.000	$ 300.000			
CERDOS	4	$ 80.000	$ 320.000			
RESES	10	$ 800.000	$ 8.000.000			
BESTIAS	10	$ 500.000	$ 5.000.000			
CULTIVO YUCA	3	$ 1.000.000	$ 3.000.000			
CORRALES	1	$ 2.500.000	$ 2.500.000			
TRANSPORTE	5	$ 50.000	$ 250.000			
TOTAL			$ 23.056.000	144,88	29,76	$112.243.054

La diferencia entre lo que reconoce y lo que se solicitó corresponde a que no se allegó el certificado del registro de vacunación expedido por el ICA[1904], para acreditar tanto el número de reses como el de las mulas.

De otra parte, la cifra de aves de corral que se pidieron es contradictoria con la de la declaración aportada a folio 4, donde **MARÍA DEL TRANSITO DÍAZ DE CORRALES,** declaró "*(...) 1 casa*

[1904] SP 1300-2019, 10 abril 2019, rad. 48726

vereda el leoncito, semovientes(vacas) 20, bestias 30, 30 gallinas, 4 cerdos, 3 hectáreas de yuca (…)"

b.- Lucro cesante

Al no acreditarse el ingreso devengado por **MARÍA DEL TRANSITO DÍAZ DE CORRALES,** como agricultora[1905], se tomará el salario mínimo de la época (1997), actualizándolo a la fecha del fallo.

$$Ra = \$172.005 \times \frac{144{,}88 \text{ (vigente a 31 de enero de 2025)}}{29{,}76 \text{ (vigente a julio de 1997)}}$$

Ra= $837.368

Como el resultado de la renta actual es inferior al salario mínimo actual, para la liquidación del lucro cesante, se tomará el vigente del año 2025, el cual equivale a la suma de $1.423.500[1906], cifra que se incrementa en un 25% por concepto de prestaciones sociales, lo que da una renta actualizada de $1.779.375.

$$S = \$1.779.375 \left(\frac{1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}\right.$$

Total = $10.806.999

II.- Daño inmaterial

Daño moral

Por lo que, siguiendo los lineamientos esbozados, la indemnización se fijará en la cuantía máxima susceptible de reconocer a una misma

[1905] Declaración en el formato de hechos atribuibles, folio 4 carpeta de la víctima No. 289871
[1906] Decreto 1572 de diciembre de 2024, el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2025 es de $1.423.500.

familia, esto es, **224 SMLMV**, sin superar el equivalente a **50 SMLMV** de manera individual, dado que la jefa del núcleo reporta que estuvo conformado por (6) integrantes.

Por el delito de **EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL DE MARÍA DEL TRANSITO DÍAZ DE CORRALES Y SU NÚCLEO FAMILIAR** se le indemnizará:

No.	NOMBRE DE LA VÍCTIMA	IDENTIFICACIÓN	CONCEPTOS	VALOR
1	MARÍA DEL TRANSITO DÍAZ DE CORRALES	CC. 32. 285.114	DAÑO EMERGENTE	$112.243.054
			LUCRO CESANTE	$10.806.999
2	JHON EVAR CORRALES DÍAZ	CC. 98. 694 .595	DAÑO MORAL PARA TODO EL GRUPO FAMILIAR	224 SMLMV SIN EXCEDER EL MONTO INDIVIDUAL DE 50 SMLMV.

CARGO No. 485 (36). VEREDA BUENOS AIRES[1907]- MUNICIPIO DE APARTADÓ (ANTIOQUIA). EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL DE CARMENZA MARÍA MANCO SERNA Y SU NÚCLEO FAMILIAR[1908]

El grupo familiar[1909] conformado por su compañero **HÉCTOR DE JESÚS MONTOYA ATEHORTÚA** y su hija **KELLY JOHANA MONTOYA MANCO.**

El apoderado solicitó en favor de **CARMENZA MARÍA MANCO SERNA,** a) daño emergente por $30.210.000, que deberá actualizarse a la fecha de esta sentencia, b) 100 SMLMV por daño moral.

En cuanto a las medidas especiales acceso a los programas para adquisición de vivienda en la ciudad de Medellín[1910] y Apartadó[1911], educación superior y proyectos productivos.

[1907] 10 de septiembre de 1998
[1908] cédula, poderes a folios 1 al 2 de la carpeta aportada por la defensora.
[1909] cédulas y poderes 3 al 7 ídem.
[1910] en favor de Carmenza María Manco Serna.
[1911] Residencia actual de Héctor de Jesús Montoya Atehortúa y Kelly Johana Montoya Manco.

La Colegiatura advierte que respecto al daño emergente que se solicitó, no podrá reconocerse a su favor, toda vez que para la fecha del hecho lesivo ella vivía en la finca de su suegra, tal como se observa en la declaración que se aportó a folio 17 de la carpeta No. 477719, donde **CARMENZA MARÍA MANCO SERNA** narró:

> "*(…) la propiedad era de mi suegra Delfa Atehortua (sic), ella nos la dio para que trabajáramos la finca, pero nunca nos dio documentos de propiedad, la finca era grande tenía como 15 hectáreas, tenía sembrados de cacao y potreros, nosotros por amenazas de los paramilitares salimos desplazados para el caserío de San José de Apartadó, ahí nos quedamos unos días para ver qué pasaba donde una hermana de mi esposo Esneda, de ahí nos vinimos para Apartadó donde mi suegra, al barrio policarpa (sic) y nos quedamos seis meses y yo luego me fui para donde mi madre en Giraldo (Antioquia), pero mi compañero si se quedó en Apartadó trabajando en una parcela de cacao (…) nosotros teníamos gallinas, vacas, marranos y un caballo donde bajábamos al pueblo, solo salimos con lo que llevábamos puesto (…) actualmente yo me encuentro separada de Héctor. yo me quedé con mi hija en Apartadó, ¿Qué Sucedió con el bien que tuvieron que abandonar? No sé, creo que eso está allá abandonado no le volví a preguntar (…)"*

De lo anterior se tiene que se debió allegar a través de medios probatorios la propiedad de lo que se demandó, no obstante, el apoderado tampoco elevó petición en favor de **HÉCTOR DE JESÚS MONTOYA ATEHORTÚA.**

Hecho similar ocurre con el lucro cesante pedido en favor de **CARMENZA MARÍA MANCO SERNA,** toda vez que para la fecha del hecho lesivo su actividad era la de ama de casa, la que no era remunerada.

De otra parte, para la época en que ocurrió el desplazamiento forzado de este grupo familiar quien trabajaba en las labores de agricultura era **HÉCTOR DE JESÚS MONTOYA ATEHORTÚA,** pero no elevó petición a su favor por dicho concepto.

Establecidas las víctimas se harán los siguientes reconocimientos:

I.- Daño inmaterial

Daño moral

Es así como, siguiendo los lineamientos esbozados, la indemnización, se fijará en la cuantía máxima susceptible de reconocer a una misma familia, esto es, **224 SMLMV**, sin superar el equivalente a **50 SMLMV** de manera individual.

Por el delito de **EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL DE CARMENZA MARÍA MANCO SERNA Y SU NÚCLEO FAMILIAR**, se le indemnizará:

No.	NOMBRE DE LA VÍCTIMA	IDENTIFICACIÓN	CONCEPTOS	VALOR
1	CARMENZA MARÍA MANCO SERNA	CC. 39.417.764	DAÑO MORAL PARA TODO EL GRUPO FAMILIAR	224 SMLMV, SIN EXCEDER EL VALOR DE 50 SMLMV DE MANERA INDIVIDUAL
2	HÉCTOR DE JESÚS MONTOYA ATEHORTÚA	CC. 71.938.758		
3	KELLY JOHANA MONTOYA MANCO	CC. 1.028.014.679		

CARGO No. 485 (50). VEREDA BUENOS AIRES[1912]-MUNICIPIO DE APARTADÓ (ANTIOQUIA). EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL DE EUCLIDES URREGO TORRES Y SU NÚCLEO FAMILIAR[1913]

Grupo familiar conformado por su cónyuge **LUZ MERY FLÓREZ JIMÉNEZ,** sus hijos **LILLY, DALADIER, HILDEBRANDO, MARLENY, ALDEBARÁN, OLDAIR** y **JOSÉ FERNANDO URREGO FLÓREZ**.

El apoderado solicitó en favor de **EUCLIDES URREGO TORRES,** a) daño emergente $12.060.000 que deberá actualizarse a la fecha del

[1912] 11 de Julio de 1996.
[1913] Cédula, poderes a folios 1 al 2 de la carpeta aportada por la defensora.

fallo, b) lucro cesante por $5.931.073 para él y su cónyuge, c) 100 SMLMV por daño moral para cada integrante de este núcleo.

Sobre las medidas especiales acceso a los programas para adquisición de vivienda en el municipio de Chigorodó, educación superior, exoneración de la libreta militar para sus hijos y proyectos productivos.

La Colegiatura advierte que, respecto al lucro cesante solicitado en favor de **LUZ MERY FLÓREZ JIMÉNEZ**, no se concederá, toda vez que para el momento de los hechos ejecutaba una labor como ama de casa, misma que no era generadora de ingresos, por lo que se niega el pedimento.

Establecidas las víctimas se harán los siguientes reconocimientos:

I.- Daño material

a.- Daño emergente

La Sala indexará el valor hasta la lectura de la sentencia, así:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	TOTAL DAÑO EMERGENTE	IPC VIGENTE	IPC INICIAL JULIO-1996	DAÑO EMERGENTE ACTUALIZADO
ENSERES DEL HOGAR	1	$ 1.500.000	$ 1.500.000			
GALLINAS	120	$ 10.000	$ 1.200.000			
CERDOS	6	$ 80.000	$ 480.000			
BESTIAS	6	$ 700.000	$ 5.000.000			
CULTIVO YUCA	1	$ 1.500.000	$ 1.500.000			
TOTAL			$ 9.680.000	144,88	25,24	$55.564.120

La diferencia entre lo solicitado y lo concedido obedece a que la vivienda fue vendida junto con el predio. De otra parte, del cultivo de alevinos que se reclamó, nada se allegó para acreditarlo. Adicional, a folios 6 al 15 de la carpeta No. 360717, aportada por el ente investigador se observa declaración de **EUCLIDES URREGO TORRES,** donde narró:

> "*(…) ocupación Agricultor (…) nosotros llegamos a la parcela en el año 1992, no la adjudicó el INCORA, era 21,5 hectáreas, era un potrero, no tenía rancho, estaba el lote grande con pasto y nada de sembrado, era como una finca ganadera, con el tiempo yo levante una casita de tabla, techo de zinc y piso de cemento, puse el acueducto e hice sembrados, una hectárea de yuca, mata de plátano y huerta, los animales eran 6 bestias, gallinas eran como 120, seis marranos y un criadero o tanque de tilapias para el consumo familiar, de allá de la vereda salimos el 11 de julio de 1996 (…) ¿ manifieste que actividad económica se desarrollaba en el predio? Era finca ganadera y un poco de agricultura para el consumo, había ganado de BANACOL, pero esta empresa se llevó las vacas de ellos, no sé si sabían lo que estaba pasando entonces recogieron el ganado que tenían por allá (…) ¿si tenía animales en este predio, que animales cuantos eran y que valor económico producían los mismos? Como dije ahora, había gallinas, marranos, bestias y el ganado, la venta de las gallinas era esporádica, era más que todo para el consumo, igual que los marranos, de las bestias entraban por ahí 90 mil semanalmente, ya lo del ganado era a utilidad, el pago era anual (…)*"

b.- Lucro cesante

En la actuación no se acreditó el ingreso devengado por **EUCLIDES URREGO TORRES,** como agricultor[1914], por ende, se tomará el salario mínimo para esa época (1996), actualizándolo a la fecha del fallo.

$$Ra = \$142.125 \times \frac{144,88 \text{ (vigente a 31 de enero de 2025)}}{25,24 \text{ (vigente a julio de 1996)}}$$

Ra= $815.811

[1914] Declaración en el formato de hechos atribuibles, folio 6 carpeta de la víctima No. 360717

Como el resultado de la renta actual es inferior al salario mínimo actual, para la liquidación del lucro cesante, se tomará el vigente del año 2025, el cual equivale a la suma de $1.423.500[1915], cifra que se incrementa en un 25% por concepto de prestaciones sociales, lo que da una renta actualizada de $1.779.375.

$$S= \$1.779.375 \frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

Total = $10.806.999

II.- Daño inmaterial

Daño moral

Siguiendo los lineamientos esbozados, la indemnización se fijará en la cuantía máxima susceptible de reconocer a una misma familia, esto es, **224 SMLMV**, sin superar el equivalente **50 SMLMV** de manera individual.

Por el delito de **EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL DE EUCLIDES URREGO TORRES Y SU NÚCLEO FAMILIAR**, se le indemnizará:

No.	NOMBRE DE LA VÍCTIMA	IDENTIFICACIÓN	CONCEPTOS	VALOR
1	EUCLIDES URREGO TORRES	CC. 8.332.435	DAÑO EMERGENTE	$55.564.120
			LUCRO CESANTE	$10.806.999
2	LUZ MERY FLÓREZ JIMÉNEZ	CC. 32.286.076	DAÑO MORAL PARA TODO EL GRUPO FAMILIAR	224 SMLMV RECORDANDO QUE EL TOPE A RECONOCER DE MANERA INDIVIDUAL ES DE 50 SMLMV.
3	LILLY URREGO FLÓREZ	CC. 32.292.017		
4	HILDEBRANDO URREGO FLÓREZ	CC. 8.436.398		
5	MARLENY URREGO FLÓREZ	CC. 32.355.804		
6	ALDEBARÁN URREGO FLÓREZ	CC. 8.438.897		

[1915] Decreto 1572 de diciembre de 2024, el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2025 es de $1.423.500.

7	**OLDAIR URREGO FLÓREZ**	**CC. 1.120.500.130**		
8	**JOSÉ FERNANDO URREGO FLÓREZ**	**CC. 1.038.810.167**		
9	**DALADIER URREGO FLÓREZ**	**CC. 8.435.421**		

CARGO No. 485 (51). MUNICIPIO DE MUTATÁ[1916] (ANTIOQUIA). EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL DE FERNANDO OQUENDO CARVAJAL Y SU NÚCLEO FAMILIAR[1917]

Grupo familiar conformado por su cónyuge **ANA GLADYS ZAPATA GARCÍA,** su hijo **HENRY ANDRÉS OQUENDO ZAPATA**, así como sus padres **GERMÁN OQUENDO** y **MARÍA LEONOR CARVAJAL AGUIRRE**.

El apoderado solicitó en favor de **EUCLIDES URREGO TORRES,** a) daño emergente $7.800.000 que deberá actualizarse a la fecha de esta sentencia, b) lucro cesante por $6.286.942 para él, su cónyuge y sus padres c) 100 SMLMV por daño moral para cada uno de los integrantes de este núcleo.

Respecto a las medidas especiales acceso a los programas para adquisición de vivienda en el municipio de Barbosa[1918], educación superior, exoneración de la libreta militar para su hijo y proyectos productivos.

La Sede advierte que el desplazamiento reclamado en el incidente corresponde al que sufrió el grupo familiar el 16 de septiembre de 1998; empero, de los elementos aportados por la Agencia Fiscal se constata que también padecieron otro desplazamiento el 15 de octubre

[1916] Desplazamiento ocurrió en el año 1996.
[1917] Cédula, poderes a folios 1 al 14 de la carpeta aportada por el defensor.
[1918] Residencia actual de la familia.

de 2003, tal como se observa de la declaración obrante a folio 7 al 9 de la carpeta No. 360701 de **FERNANDO OQUENDO CARVAJAL,** donde manifestó:

> "*(…) yo vivía allá me crie, vivía en la hacienda Bejuquillo, parcela 6, era una parcela de 18 hectáreas, yo la adquirí por el INCORA, allá vivía con mi madre llamada María Leonor Carvajal, con mi padre Germán Oquendo, con mi esposa, con mis hijos Henry Andrés y Luisa Fernanda, nosotros nos dedicamos a la ganadería, para el año 2003 llegaron los paramilitares, eran como unos cinco hombres, estaban de civil, se identificaron como las Autodefensas, nos dijeron que teníamos que desocupar entonces nos fuimos para Chigorodó donde mi suegra, los paramilitares dejaban que fueran a trabajar en las parcelas hasta las 6 de la tarde, mis padres se fueron ese mismo año para donde un tío mío a Medellín, no recuerdo la fecha me llamo un señor Sandro Herrera, que él tenía una finca arriba de Bejuquillo, llamada la Veracruz, me dijo que le vendiera, como el andaba con los paramilitares, yo accedí y él le puso el precio de $27.000.000, primero me dio $20.000.000 y el resto a plazos (…) ¿A qué se dedicaron cuando llegaron a Chigorodó? Yo en oficios varios y mi esposa siguió de ama de casa (…) ¿sus padres retornaron a Bejuquillo? No, ¿A qué se dedicaron sus padres? A nada porque eran de bastante edad. ¿Qué bienes perdieron con su desplazamiento? Nosotros pudimos sacar los enseres de la casa y el ganado también, fue la venta de la parcela por un valor muy menor del que valían, en esa época eso podía valer como cien millones, ellos imponían el valor de la tierra (…)*"

De lo anterior se tiene entonces que los bienes inmuebles que se reclaman no podrán reconocerse y deberán ser tramitados en la instancia correspondiente.

Ante dicha situación se dispondrá la compulsa de copias a la Fiscalía Delegada con el objeto de que bajo los criterios de priorización investigue, impute y formule ante la Sala de Conocimiento en próxima oportunidad el delito de desplazamiento forzado a que se hizo referencia.

De otra parte, para la fecha del primer desplazamiento **HENRY ANDRÉS OQUENDO ZAPATA,** no había nacido, esto es, el 12 de noviembre de 1998.

En lo que respecta al lucro cesante que se reclamó en favor de **ANA GLADYS ZAPATA GARCÍA** y **MARÍA LEONOR CARVAJAL AGUIRRE,** no se accederá a esa petición, tomando en cuenta que, de acuerdo con los medios probatorios aportados, al momento del hecho lesivo eran amas de casa, es decir, no ejercían una actividad generadora de ingresos, por lo que se niega el pedimento.

Establecidas las víctimas se harán los siguientes reconocimientos:

I.- Daño material

Lucro cesante

Al no acreditarse el ingreso devengado por **GERMÁN OQUENDO** y **FERNANDO OQUENDO CARVAJAL,** como agricultores[1919], se tomará el salario mínimo para la época (1998), actualizándolo a la fecha del fallo.

$$Ra = \$203.826 \times \frac{144{,}88 \text{ (vigente a 31 de enero de 2025)}}{35{,}90 \text{ (vigente a septiembre de 1998)}}$$

Ra= $822.571

Como el resultado de la renta actual es inferior al salario mínimo actual, para la liquidación del lucro cesante, se tomará el vigente del año 2025, el cual equivale a la suma de $1.423.500[1920], cifra que se incrementa en un 25% por concepto de prestaciones sociales, lo que da una renta actualizada de $1.779.375.

$$S= \$1.779.375 \left(\frac{1 + 0.004867)^{6} – 1}{}\right.$$

[1919] Declaración en el formato de hechos atribuibles, folio 6 carpeta de la víctima No. 360701
[1920] Decreto 1572 de diciembre de 2024, el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2025 es de $1.423.500.

0.004867

Total = $10.806.999 para cada uno de ellos

II.- Daño inmaterial

Daño moral

La Sala otorgará la cuantía máxima a reconocer a una misma familia, esto es, **224 SMLMV**, pero sin superar el equivalente individual de **50 SMLMV**, al estar conformado por cuatro (**4**) personas.

Por el delito de **EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL DE FERNANDO OQUENDO CARVAJAL Y SU NÚCLEO FAMILIAR**, se le indemnizará:

No.	NOMBRE DE LA VÍCTIMA	IDENTIFICACIÓN	CONCEPTOS	VALOR
1	FERNANDO OQUENDO CARVAJAL	CC. 6.706.048	LUCRO CESANTE	$10.806.999
2	GERMÁN OQUENDO	CC. 3.458.839	LUCRO CESANTE	$10.806.999
3	ANA GLADYS ZAPATA GARCÍA	CC. 32.293.517	DAÑO MORAL PARA TODO EL GRUPO FAMILIAR	224 SMLMV RECORDANDO QUE EL TOPE A RECONOCER DE MANERA INDIVIDUAL ES DE 50 SMLMV.
4	MARÍA LEONOR CARVAJAL AGUIRRE	CC. 30.078.390		

CARGO No. 485(58). VEREDA LAS GUACAMAYAS[1921]. MUNICIPIO DE TURBO (ANTIOQUIA). EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL DE CARLOS YAMIL PÁEZ DÍAZ Y SU NÚCLEO FAMILIAR[1922]

El grupo conformado por sus padres **VÍCTOR PÁEZ MEDRANO** y **MARÍA CANDELARIA DÍAZ GUERRA,** sus hermanos **GLORIA PATRICIA, YOHARIS PÁEZ DÍAZ,** así como su sobrina **PAOLA PATRICIA PÁEZ PAYARES**.

[1921] Desplazamiento ocurrió en el año 1996.
[1922] Cédula, poderes a folios 1 al 23 de la carpeta aportada por el defensor.

El apoderado solicitó en favor de **VÍCTOR PÁEZ MEDRANO,** a) daño emergente $97.555.388, que se actualizará hasta la fecha del fallo.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	TOTAL DAÑO EMERGENTE
Cabezas de Ganado	100		
Bestias mulares	12		
motosierra	1		
CERDOS	10		
CORRALEJAS 25X40 EN VARETAS Y TECHO DE ZINC	1		
DE LA CASA-ENSERES -	1		
TOTAL			$ 97.565.388

b) lucro cesante por $5.931.073 para él y su hijo, c) 100 SMLMV por daño moral para cada integrante de este núcleo.

La Magistratura advierte que en los elementos de prueba aportados por el ente investigador se observa declaración de **CARLOS YAMIL PÁEZ DÍAZ**, donde refiere:

"*(…) ¿explíquele a la fiscalía en qué lugar se inició el negocio, como la finalización y en qué momento de la negociación sale usted de la finca? Yo estaba en la finca y en dos o tres oportunidades él llegó a la finca a preguntar si podía vender la finca, llegaba acompañado de 2 o 3 hombres que no supe quienes era y llegaba a caballo y vestidos de civil, el que siempre se identificaba era JUAN FERNANDO MEJÍA MONTOYA, pero la respuesta era siempre que no, mi papa estaba en Turbo, porque cuando entraron esa gente la orden era de matar a toda la gente que estaba allá y en el afán de hacerle nada a mi papá y mi hermano mayor salieron para Turbo y yo me quedé ahí en la finca, yo salí al corregimiento de Bajirá y llame a mi papá por teléfono, él siempre venía cada 15 días a revisar como estaba, porque el único que vivía en la finca era yo y otro muchacho de apellido Theran Blanco, uno de los hermanos de Dionisio, que me colaboraba en todo a él le decíamos el flaco, toda mi familia vivía en Turbo, mis padres y mis hermanos, por eso yo me la pasaba en la finca, porque había terminado el bachillerato (…) yo llame a mi papá a decirle que había venido Juan Mejía, que ya no vino a decirnos que vendiéramos la finca sino que la necesitaba y que bajara para negociar la finca, mi papá me contestó que enseguida me voy y llegó como a las 2 de la tarde y ellos llegaron como a las tres de la tarde del mismo día, cuando yo hablo de ellos me refiero a JUAN MEJIA, el notario encargado de ese momento porque RAMSES, no estaba y 8 a 10 personas más de ellos, porque eran bastantes (…) bueno ahí llegaron y como en las fincas se acostumbra a tener unas mesas*

grandes, nos sentamos JUAN MEJIA, mi papá el NOTARIO y yo, 2 o 3 personas más de los acompañantes (…) ahí nos dijo que necesitaban la finca ahí yo le pregunte a él, que a como estaban pagando por hectárea y él me dijo que pagaban a 200 mil por hectárea que era el precio estándar para la zona, él me dijo que estos predios los compraba él y yo le dije que como le colocaba precio a lo que no era de él, y me dijo que no podía pagar más (…) en esos momentos ellos sacaron sus armas tipo pistola y las colocaron sobre su mesa, en ese momento mi papá se asustó y le dijo a JUAN MEJIA, arreglemos a como usted dice (…) respecto al negocio pactado fue de 43 millones… recibimos la primera parte que fue 21 millones y algo y a pesar de haberse arreglado el resto aun mes ellos en la escritura colocaron que a un año y aun así nunca lo pagaron, nos exigieron que saliéramos de una, lo que hicimos de inmediato, dejando animales, muebles, ganado, bestias, mulas, máquinas y ganado a utilidad, en esa época teníamos ganancias de 5 0 6 millones de al mes, todos salimos con nuestra ropa y lo que podíamos recoger, incluido el muchacho que estaba trabajando con nosotros (…) en la mesa el notario llevaba el documento para que mi papá firmara (…) no quedamos con ningún documento (…)"

Todo para concluir que los bienes reclamados, producto de la venta de la finca, (terreno, la casa y corrales etc.) deberán tramitarse ante la jurisdicción de restitución de tierras, al no ser el proceso de Justicia y Paz el escenario natural para ello.

Ahora en relación con los semovientes la Sala advierte que la diferencia entre lo solicitado y lo reconocido, en el número de reses, mulares y aviares que se reclaman, no se allegó el certificado de vacunación expedido por el ICA, para determinar las que aparecían registradas a nombre de **VÍCTOR PÁEZ MEDRANO,** pues en declaración anterior su hijo refiere ganado en utilidad, por lo que se dará aplicación a las reglas descritas en los generales en este proceso, al no establecer los semovientes de su propiedad para la fecha del ilícito.

De otra parte, sobre la reparación reclamada en favor de**, MARÍA CANDELARIA DÍAZ GUERRA,** sus hijos **GLORIA PATRICIA, YOHARIS PÁEZ DÍAZ** y su nieta **PAOLA PATRICIA PÁEZ PAYARES,** en razón a que para la fecha del ilícito no residían en la finca, sino en

Turbo, como lo señaló **CARLOS YAMIL PÁEZ DÍAZ**, no se accederá a tal reconocimiento.

Establecida la víctima se hará la siguiente manifestación.

I.- Daño material

a.- Daño emergente

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	TOTAL DAÑO EMERGENTE	IPC VIGENTE	IPC INICIAL JULIO-1997	DAÑO EMERGENTE ACTUALIZADO
Cabezas de Ganado	10	600.000	6.000.000			
Bestias mulares	10	400.000	4.000.000			
motosierra	1	600.000	600.000			
aves de corral	30	8.000	240.000			
CERDOS	10	80.000	800.000			
TOTAL			11.640.000	144,88	25,24	$66.814.707

b.- Lucro cesante

Al no acreditarse el ingreso devengado por **VÍCTOR PÁEZ MEDRANO** y **YAMIL PÁEZ DÍAZ,** en sus ocupaciones de agricultura y ganadería[1923], se tomará el salario mínimo de la época (1996), actualizándolo a la fecha del fallo.

$$Ra = \$142.125 \times \frac{144,88 \text{ (vigente a 31 de enero de 2025)}}{25,24 \text{ (vigente a julio de 1996)}}$$

Ra= $815.811

Como el resultado de la renta actual es inferior al salario mínimo actual, para la liquidación del lucro cesante, se tomará el vigente del

[1923] Declaración en el formato de hechos atribuibles, folio 6 carpeta de la víctima No. 385413

año 2025, el cual equivale a la suma de $1.423.500[1924], cifra que se incrementa en un 25% por concepto de prestaciones sociales, lo que da una renta actualizada de $1.779.375.

$$S= \$1.779.375 \ \frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

Total = $10.806.999 para cada uno de ellos.

II.- Daño inmaterial

Daño moral

La Sala otorgará la cuantía máxima a reconocer a una misma familia, esto es, **224 SMLMV**, pero sin superar el equivalente individual de **50 SMLMV**, al estar conformado por dos (2) personas.

Por el delito de **EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL DE VÍCTOR PÁEZ MEDRANO Y SU GRUPO FAMILIAR**, se le indemnizará:

No.	NOMBRE DE LA VÍCTIMA	IDENTIFICACIÓN	CONCEPTOS	VALOR
1	VÍCTOR PÁEZ MEDRANO	CC. 3.635.353	DAÑO EMERGENTE	$66.814.707
			LUCRO CESANTE	$10.806.999
2	CARLOS YAMIL PÁEZ DÍAZ	CC. 71.984.311	LUCRO CESANTE	$10.806.999
			DAÑO MORAL PARA TODO EL GRUPO FAMILIAR	224 SMLMV RECORDANDO QUE EL TOPE A RECONOCER DE MANERA INDIVIDUAL ES DE 50 SMLMV.

CARGO No. 485(61). VEREDA LAS GUACAMAYAS[1925]. MUNICIPIO DE TURBO (ANTIOQUIA). EXPULSIÓN, TRASLADO O

[1924] Decreto 1572 de diciembre de 2024, el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2025 es de $1.423.500.
[1925] Desplazamiento ocurrido en junio de 1996.

DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL DE ABEL ANTONIO PASTRANA SOLANO Y SU NÚCLEO FAMILIAR[1926]

El grupo familiar conformado por su compañera **EMÉRITA SOTO CORREA**, sus hijos **MARTA CECILIA, DIANA PATRICIA, WILFREDO, LEIDY JOHANNA, ANDREA** y **BLANCA NIEVES PASTRANA SOTO.**

El apoderado solicitó en favor de **ABEL ANTONIO PASTRANA SOLANO,** a) daño emergente $7.360.000 que deberá actualizarse a la fecha del fallo.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO
Casa en madera, techo de zinc - piso de tierra	**1**	**$ 3.000.000**
Enseres	1	$ 1.500.000
Cultivos de pan coger	1	$ 2.000.000
Gastos ocasionados en el proceso (arriendo-gastos del proceso y papelería)		$ 860.000
TOTAL		**$ 7.360.000**

b) lucro cesante por $5.931.073 para él y su compañera, c) 100 SMLMV por daño moral para cada integrante de este núcleo.

Respecto a las medidas especiales ingreso a los programas para adquisición de vivienda en el municipio de Chigorodó, educación superior, exoneración de la libreta militar para sus hijos y proyectos productivos.

La Magistratura **ORDENA** a la Fiscalía Delegada que de acuerdo con los criterios de priorización y patrones de macrocriminalidad investigue y, sí es del caso, impute el delito de desplazamiento forzado de **ANDREA PASTRANA SOTO,** en tanto este reato no fue traído a la Sala de Conocimiento, como parte de este grupo familiar.

[1926] Cédula, poderes a folios 1 al 23 de la carpeta aportada por el defensor.

De otro lado, el lucro cesante reclamado en favor de **EMÉRITA SOTO CORREA**, quien para la fecha del hecho lesivo era ama de casa, al no estar probados sus ingresos no podrá reconocerse[1927].

Finalmente, se indica que **BLANCA NIEVES PASTRANA SOTO**, pese a estar reconocida como víctima no concurrió a este proceso hacer valer sus derechos.

Establecidas las víctimas se harán los siguientes reconocimientos:

I.- Daño material

a.- Daño emergente

La Sala indexará el valor hasta la lectura de la sentencia, así:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	TOTAL DAÑO EMERGENTE	IPC VIGENTE	IPC INICIAL JUNIO-1996	DAÑO EMERGENTE ACTUALIZADO
ENSERES	1	$ 1.500.000	$ 1.500.000			
CULTIVOS DE PAN COGER	1	$ 2.000.000	$ 2.000.000			
ARRIENDO	6	$ 70.000	$ 420.000			
TOTAL			$ 3.920.000	144,88	24,87	$22.835.931

La diferencia que surge entre lo demandado en la pretensión indemnizatoria y lo que en últimas reconoce la Colegiatura es resultado de no acreditar lo relacionado con los gastos del proceso y papelería, así como la casa que se reclama, pues a folio 5 de la carpeta de investigación del hecho No. 289720, en el registro de hechos atribuibles se observa declaración de **ABEL ANTONIO PASTRANA SOLANO,** donde relata "…*a mí y a varios vecinos nos tocó*

[1927] CSJ SP1249-2018.

vender aprecio muy bajo, aunque me obligaron a vender, nunca me pagaron todo, solo me dieron una parte y el transporte para que me fuera, al año fuimos a cobrar pero nos encañonaron y pedían que les hiciéramos el pase, es decir las escrituras… yo les firmé porque estaba amenazado de nombre de Antonio Cuadrado, que es quien tiene el terreno que yo reclamo… en ese tiempo alías cepillo era el mandamás de todos ellos, yo tenía sembrado de yuca, maíz, arroz y un potrero, ellos dejaron todo en potrero….". Todo para concluir que los bienes reclamados, producto de la venta de la finca, (terreno, la casa y corrales etc.) deberán tramitarse ante la jurisdicción de restitución de tierras, al no ser el proceso de Justicia y Paz el escenario natural para ello.

b.- Lucro cesante

Al no estar acreditado el ingreso devengado por **ABEL ANTONIO PASTRANA SOLANO,** como agricultor[1928], se tomará el salario mínimo de la época[1929] (1996), actualizándolo a la fecha del fallo.

$$Ra = \$142.125 \times \frac{144,88 \text{ (vigente a 31 de enero de 2025)}}{24,87 \text{ (vigente a junio de 1996)}}$$

Ra= $827.948

Como el resultado de la renta actual es inferior al salario mínimo actual, para la liquidación del lucro cesante, se tomará el vigente del año 2025, el cual equivale a la suma de $1.423.500[1930], cifra que se incrementa en un 25% por concepto de prestaciones sociales, lo que da una renta actualizada de $1.779.375.

$$S= \$1.779.375 \frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{}$$

[1928] Declaración folio 12 carpeta de la víctima No. 289720
[1929] Declaración en el formato de hechos atribuibles aportado a folios 5 y 6 carpeta No. 289720.
[1930] Decreto 1572 de diciembre de 2024, el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2025 es de $1.423.500.

0.004867

Total = $10.806.999

II.- Daño inmaterial

Daño moral

La Sala otorgará la cuantía máxima a reconocer a una misma familia, esto es, **224 SMLMV**, pero sin superar el equivalente individual de **50 SMLMV**, al estar conformado por ocho (**8**) personas.

Por el delito de **EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL DE ABEL ANTONIO PASTRANA SOLANO Y SU NÚCLEO FAMILIAR** se le indemnizará:

No.	NOMBRE DE LA VÍCTIMA	IDENTIFICACIÓN	CONCEPTOS	VALOR
1	ABEL ANTONIO PASTRANA SOLANO	CC. 6.867.431	DAÑO EMERGENTE	$22.835.931
			LUCRO CESANTE	$10.806.999
2	EMÉRITA SOTO CORREA	CC. 32.289.173	DAÑO MORAL PARA TODO EL GRUPO FAMILIAR	224 SMLMV, RECORDANDO QUE EL TOPE A RECONOCER DE MANERA INDIVIDUAL ES DE 50 SMLMV.
3	MARTA CECILIA PASTRANA SOTO	CC. 32.294.719		
4	DIANA PATRICIA PASTRANA SOTO	CC. 32.356.122		
5	WILFREDO PASTRANA SOTO	CC. 1.038.797.118		
6	LEIDY JOHANNA PASTRANA SOTO	CC. 1.038.101.302		

CARGO No. 485(63). VEREDA NUEVA ESPERANZA-CORREGIMIENTO DE BLANQUICET[1931]- FINCA EL CONGO-MUNICIPIO DE TURBO (ANTIOQUIA). EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL DE JUAN IGNACIO MENA[1932]

[1931] Desplazamiento ocurrido el 17 de junio de 1996
[1932] Cédula, poderes a folios 1 y 2 de la carpeta aportada por el defensor.

El apoderado solicitó en su favor a) daño emergente por $34.160.000, que se actualizará a la fecha del fallo, b) lucro cesante por $5.931.073 c) 100 SMLMV por daño moral.

En cuanto a las medidas especiales, acceso a los programas para adquisición de vivienda en el municipio de Apartadó [1933], salud integral y proyectos productivos.

Establecida la víctima se harán los siguientes reconocimientos:

I.- Daño material

a.- Daño emergente

La Sala indexará el valor hasta la lectura de la sentencia, así:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	TOTAL DAÑO EMERGENTE	IPC VIGENTE	IPC INICIAL JUNIO-1996	DAÑO EMERGENTE ACTUALIZADO
CASA Y ENSERES	1	$ 3.500.000	$ 3.500.000			
CULTIVOS DE PAN COGER	5 ha	$ 1.500.000	$ 7.500.000			
CERDOS	10	$ 80.000	$ 800.000			
YEGUA	1	$ 700.000	$ 700.000			
AVES DE CORRAL	30	$ 10.000	$ 300.000			
TOTAL			$ 12.800.000	144,88	24,87	$74.566.305

La diferencia entre lo pedido y lo que se concede obedece a que no se acreditaron individualmente los bienes solicitados, en razón a que el apoderado los enunció en forma global.

De otra parte, a folios 6 y 7 de la carpeta No. 385413, **JUAN IGNACIO MENA,** relató: "*(…) me dedicaba a la agricultura, sembraba arroz, maíz, plátano, yuca, tenía marranos y gallinas, también una yegua para sacar los productos (…) eran cinco hectáreas, esa tierra no las donó el doctor Eli, era el*

[1933] Residencia actual de la familia.

dueño de la finca las leonas era el dueño de todas esas tierras (…) eso fue en el año 1991 (…)", resultando contradictorio con lo que se reclama, esto es, 10 hectáreas de cultivos, y adicionándose lo consignado en la declaración extraproceso (f. 8) donde se hace referencia a las reses, palomas y los perros cazadores, de lo que no reposa prueba.

b.- Lucro cesante

En el proceso no se acreditó el ingreso devengado por **JUAN IGNACIO MENA,** como agricultor [1934], por ende, se tomará el salario mínimo de la época [1935](1996), actualizándolo a la fecha del fallo.

$$Ra = \$142.125 \times \frac{144,88 \text{ (vigente a 31 de enero de 2025)}}{24,87 \text{ (vigente a junio de 1996)}}$$

Ra= $827.948

Como el resultado de la renta actual es inferior al salario mínimo actual, para la liquidación del lucro cesante, se tomará el vigente del año 2025, el cual equivale a la suma de $1.423.500[1936], cifra que se incrementa en un 25% por concepto de prestaciones sociales, lo que da una renta actualizada de $1.779.375.

$$S= \$1.779.375 \left(\frac{1 + 0.004867)^{6} – 1}{0.004867}\right.$$

Total = $10.806.999

II.- Daño inmaterial

Daño moral

[1934] Declaración en el formato de hechos atribuibles, folio 6 carpeta de la víctima No. 385413
[1935] Ídem.
[1936] Decreto 1572 de diciembre de 2024, el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2025 es de $1.423.500.

La Sala otorgará la cuantía máxima a reconocer a una misma familia, esto es, **224 SMLMV**, pero sin superar el equivalente individual de **50 SMLMV**, al estar conformado por una (**1**) persona.

Por el delito de **EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL DE JUAN IGNACIO MENA** se le indemnizará:

No.	NOMBRE DE LA VÍCTIMA	IDENTIFICACIÓN	CONCEPTOS	VALOR
1	JUAN IGNACIO MENA	CC. 8.330.877	DAÑO EMERGENTE	$74.566.305
			LUCRO CESANTE	$10.806.999
			DAÑO MORAL PARA TODO EL GRUPO FAMILIAR	224 SMLMV RECORDANDO QUE EL TOPE A RECONOCER DE MANERA INDIVIDUAL ES DE 50 SMLMV.

CARGO No. 485(68). VEREDA NUEVA ESPERANZA-MUNICIPIO DE TURBO[1937] (ANTIOQUIA). EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL DE MARÍA ENRIQUETA CUESTA SÁNCHEZ Y SU NÚCLEO FAMILIAR[1938]

El grupo familiar conformado por su compañero **CRISTÓBAL PALACIOS PALACIOS,** sus hijos **CLAUDIA PATRICIA, ISABEL, ROSA ELENA, SANDRA MILENA, MAGDALENA, JENNIFER, DIANA MARCELA, CÉSAR AUGUSTO PALACIO CUESTA, JHON JAIRO CUESTA** y **NOHEMÍ MENA CUESTA**.

El apoderado solicitó en favor de **MARÍA ENRIQUETA CUESTA SÁNCHEZ** a) daño emergente por $20.310.000, suma actualizada a la fecha del fallo, b) lucro cesante por $5.931.073 para ella y sus hijos **CLAUDIA, NOHEMÍ, ISABEL** y **JHON JAIRO**, c) 100 SMLMV por daño moral para cada integrante de este núcleo.

[1937] 17 de junio de 1996, fecha en que ocurrió el desplazamiento.
[1938] Cédula, poderes a folios 1 al 39 de la carpeta aportada por el defensor.

Sobre las medidas especiales, acceso a los programas para adquisición de vivienda en el municipio de Apartadó[1939], programas para adulto mayor, educación superior para sus hijos y proyectos productivos.

La Colegiatura advierte que a folio 40 se allegó el Registro Civil de Defunción de **CRISTÓBAL PALACIOS PALACIOS,** sin que alcanzara a ejercer su derecho a la reparación de perjuicios ocasionados, en vida; no obstante, el apoderado no demandó el reconocimiento en favor de sus herederos, para que hiciera parte de la masa herencial y reclamados a través de un proceso sucesoral[1940].

Frente al lucro cesante que pidió en favor de **MARÍA ENRIQUETA CUESTA SÁNCHEZ,** sus hijas **NOHEMÍ MENA CUESTA** e **ISABEL PALACIO CUESTA,** quienes para la fecha del ilícito se desempeñaban como amas de casa, al no estar probados los ingresos recibidos por tal actividad no podrán reconocerse[1941].

Hecho similar emerge con el requerimiento en favor de **CLAUDIA PATRICIA,** quien contaba con 11 años, 2 meses y 13 días, encontrándose en edad escolar, de quien no se acreditó actividad generadora de ingresos, por lo que se niega el pedimento.

Establecidas las víctimas se harán los siguientes reconocimientos:

I.- Daño material

a.- Daño emergente

La Sala indexará el valor hasta la lectura de la sentencia, así:

[1939] Residencia actual de la familia.
[1940] CSJ SP076-2019, radicado 53621
[1941] CSJ SP1249-2018.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	TOTAL DAÑO EMERGENTE	IPC VIGENTE	IPC INICIAL JUNIO-1996	DAÑO EMERGENTE ACTUALIZADO
CASA Y ENSERES	1	$ 3.300.000	$ 3.300.000			
CULTIVOS DE PAN COGER 4 HECTÁREAS	4	$ 1.500.000	$ 6.000.000			
VACA Y CRÍA	1	$ 1.200.000	$ 1.200.000			
CABALLO	1	$ 600.000	$ 600.000			
AVES DE CORRAL	40	$ 10.000	$ 400.000			
ARRIENDO	6	$ 60.000	$ 360.000			
HERRAMIENTAS		$ 500.000	$ 500.000			
TOTAL			**$ 12.360.000**	**144,88**	**24,87**	**$72.003.088**

La diferencia entre lo solicitado y lo que se concede obedece a que no se acreditaron probatoriamente los montos pedidos por valor de hectáreas de cultivos de pan coger, frente a otras víctimas que padecieron el mismo desplazamiento, recordándose que además del juramento estimatorio, deben allegarse pruebas, aunque sean sumarias para demostrar esas pérdidas.

b.- Lucro cesante

Al no determinarse en la actuación el ingreso devengado por **MARÍA ENRIQUETA CUESTA SÁNCHEZ** como agricultora[1942], se tomará el salario mínimo de la época (1996), actualizándolo a la fecha del fallo.

$$Ra = \$142.125 \times \frac{144,88 \text{ (vigente a 31 de enero de 2025)}}{24,87 \text{ (vigente a junio de 1996)}}$$

Ra= $827.948

Como el resultado de la renta actual es inferior al salario mínimo actual, para la liquidación del lucro cesante, se tomará el vigente del

[1942] Declaración en el formato de hechos atribuibles, folio 11 carpeta de la víctima No. 385504

año 2025, el cual equivale a la suma de $1.423.500[1943], cifra que se incrementa en un 25% por concepto de prestaciones sociales, lo que da una renta actualizada de $1.779.375.

$$S= \$1.779.375 \ \frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

Total = $10.806.999

II.- Daño inmaterial

Daño moral

La Sala otorgará la cuantía máxima a reconocer a una misma familia, esto es, **224 SMLMV**, pero sin superar el equivalente individual de **50 SMLMV**, al estar conformado por doce (**12**) personas.

Por el delito de **EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL DE MARÍA ENRIQUETA CUESTA SÁNCHEZ Y SU NÚCLEO FAMILIAR**, se le indemnizará:

No.	NOMBRE DE LA VÍCTIMA	IDENTIFICACIÓN	CONCEPTOS	VALOR
1	JHON JAIRO CUESTA	CC. 15.531.607	LUCRO CESANTE	$10.806.999
2	MARÍA ENRIQUETA CUESTA SÁNCHEZ	CC. 39.402.421	DAÑO EMERGENTE	$ 72.003.088
			LUCRO CESANTE	$10.806.999
3	CLAUDIA PATRICIA PALACIOS CUESTA	CC. 39.428.643	DAÑO MORAL PARA TODO EL GRUPO FAMILIAR	224 SMLMV RECORDANDO QUE EL TOPE A RECONOCER DE MANERA INDIVIDUAL ES DE 50 SMLMV.
4	NOHEMÍ MENA CUESTA	CC. 39.423.686		
5	ISABEL PALACIO CUESTA	CC. 21.469.832		
6	ROSA ELENA PALACIOS CUESTA	CC. 39.428.492		
7	SANDRA MILENA PALACIOS CUESTA	CC. 39.424.246		
8	MAGDALENA PALACIOS CUESTA	CC. 39.426.971		

[1943] Decreto 1572 de diciembre de 2024, el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2025 es de $1.423.500.

9	**JENNIFER PALACIOS CUESTA**	**CC. 1.027.954.471**		
10	**DIANA MARCELA PALACIOS CUESTA**	**CC .1.027.961.120**		
11	**CÉSAR AUGUSTO PALACIO CUESTA**	**CC. 1.007.933.103**		

CARGO No. 48(70). VEREDA NUEVA ESPERANZA-CORREGIMIENTO DE BLANQUICET[1944]-FINCA EL CONGO-MUNICIPIO DE TURBO (ANTIOQUIA). EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL DE AURA ELICIA RUBIO ANDRADES[1945]

Su grupo familiar estaba conformado por sus hijas **NUVIA, NIRLEY, NAIDA, DIGNA CORREA RUVIO,** quienes a pesar de estar reconocidas en este proceso no acudieron hacer valer sus derechos, por lo que podrán acudir en uno próximo.

El apoderado solicitó en su favor a) daño emergente por $10.666.000, suma que se actualizará a la fecha de esta sentencia, b) lucro cesante por $5.931.073, c) 100 SMLMV por daño moral.

Sobre las medidas especiales acceso a los programas para adquisición de vivienda en el municipio de Apartadó [1946] y proyectos productivos.

Establecida la víctima se harán los siguientes reconocimientos:

I.- Daño material

a.- Daño emergente

La Sala indexará el valor hasta la lectura de la sentencia, así:

[1944] Desplazamiento ocurrido el 17 de junio de 1996.
[1945] Cédula, a folios 1 de la carpeta aportada por el defensor y 21 de la carpeta No. 386769.
[1946] Residencia actual de la familia.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	TOTAL DAÑO EMERGENTE	IPC VIGENTE	IPC INICIAL JUNIO-1996	DAÑO EMERGENTE ACTUALIZADO
CULTIVOS DE PAN COGER HA	3	$ 1.500.000	$ 4.500.000			
AVES DE CORRAL	10	$ 10.000	$ 100.000			
TOTAL			$ 4.600.000	144,88	24,87	$26.797.266

La diferencia entre lo que se reconoce y lo solicitado corresponde a que el trámite para el reconocimiento de las 10 hectáreas de tierra debe hacerse en un proceso ante Restitución de Tierras, al no ser del resorte de la justicia transicional.

b.- Lucro cesante

Al no acreditarse en la actuación el ingreso devengado por **AURA RUBIO ANDRADES,** como agricultora [1947], se tomará el salario mínimo de la época (1996), actualizándolo a la fecha del fallo.

$$Ra = \$142.125 \times \frac{144,88 \text{ (vigente a 31 de enero de 2025)}}{24,87 \text{ (vigente a junio de 1996)}}$$

Ra= $827.948

Como el resultado de la renta actual es inferior al salario mínimo actual, para la liquidación del lucro cesante, se tomará el vigente del año 2025, el cual equivale a la suma de $1.423.500[1948], cifra que se incrementa en un 25% por concepto de prestaciones sociales, lo que da una renta actualizada de $1.779.375.

$$S= \$1.779.375 \frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

[1947] Declaración en el formato de hechos atribuibles, folio 11 carpeta de la víctima No. 385504.
[1948] Decreto 1572 de diciembre de 2024, el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2025 es de $1.423.500.

Total = $10.806.999

II.- Daño inmaterial

Daño moral

La Sala otorgará la cuantía máxima a reconocer a una misma familia, esto es, **224 SMLMV**, pero sin superar el equivalente individual de **50 SMLMV**, al estar conformado por cinco (**5**) personas.

Por el delito de **EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL DE AURA ELICIA RUBIO ANDRADES**, se le indemnizará:

No.	NOMBRE DE LA VÍCTIMA	IDENTIFICACIÓN	CONCEPTOS	VALOR
1	AURA ELICIA RUBIO ANDRADES	CC. 26.264.932	DAÑO EMERGENTE	$26.797.266
			LUCRO CESANTE	$10.806.999
			DAÑO MORAL PARA TODO EL GRUPO FAMILIAR	224 SMLMV RECORDANDO QUE EL TOPE A RECONOCER DE MANERA INDIVIDUAL ES DE 50 SMLMV.

CARGO No. 485(85). CORREGIMIENTO EL BEJUQUILLO. MUNICIPIO DE MUTATÁ[1949] (ANTIOQUIA). EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL DE BERNARDO ÁLZATE Y SU NÚCLEO FAMILIAR[1950]

El grupo familiar conformado por su cónyuge **MARÍA ALBA HERRERA,** sus hijos **ARLEY ANTONIO, JAIDES ENID, YANIVE ESTELA** y **LILIANA ÁLZATE HERRERA.**

[1949] 26 de septiembre de 1997, fecha en que ocurrió el desplazamiento.
[1950] Cédula, poderes a folios 1 al 16 de la carpeta aportada por el defensor.

El apoderado solicitó en favor de **BERNARDO ÁLZATE** a) daño emergente $28.275.000 suma que se actualizará a la fecha de esta sentencia, b) lucro cesante por $5.931.073 c) 100 SMLMV por daño moral.

En cuanto a las medidas especiales, acceso a los programas para adquisición de vivienda en el municipio de Apartadó [1951], salud integral, proyectos productivos y priorizar el proceso de restitución de las tierras despojadas.

La Sede advierte que de los elementos aportados por el ente investigador se observa declaración[1952] de **BERNARDO ÁLZATE,** con la cual queda claro que no es esta jurisdicción transicional la competente para efectuar pronunciamiento sobre el despojo de sus tierras, sino que debe acudir por este concepto a un proceso ante el juez de Restitución de Tierras.

> "*(…)¿Usted vendió el predio materia de discusión?, yo no lo vendí eso no es venta, eso no es negocio, eso es darle a uno un pasaje que se vaya, a mí me dieron, siete millones de por un ganado que valía más de diez (sic) y siete millones, ese ganado lo tenía a utilidades y la plata se la tuve que dar a los verdaderos propietarios de las reses, también me dieron cinco millones por la tierra incluidos cultivos y otros animales como 1000 cachamas, unos cerdos y unas gallinas, dos hectáreas sembradas de caucho, cultivo de plátano, yuca y maíz, una casa de madera y techo de zinc y piso de cemento, también una corraleja, todo eso por cinco millones (…) ¿ qué valor comercial tenía para la época una hectárea de tierra en la zona? Para esa época, no sé cuánto podía valer la hectárea, calculo que por ahí un millón, porque ahora está más o menos a diez millones hectárea (…) ¿manifieste al despacho si fue intimidado para vender el predio, primero fue don Jaime Orozco, presionándome para que vendiera a un precio bajo, lanzándome amenazas con Todo lo que pasa por la zona, luego la viuda de Jaime Orozco, luego ella le vendió a un señor Carlos, ese también me busco (…) Carlos no sé dónde está, este vendió al señor Leandro que es un narco ganadero (…)"*

[1951] Residencia actual de la familia.
[1952] Formato de hechos atribuibles, folios 3 al 16 carpeta investigación No. 319360.

De otra parte, se **ORDENA** a la Fiscalía Delegada que de acuerdo con los criterios de priorización y patrones de macrocriminalidad, investigue y sí es del caso impute, el delito de desplazamiento forzado de **MARÍA ALBA HERRERA** y **LILIANA ÁLZATE HERRERA,** en tanto este reato no fue traído a Sala de Conocimiento, dentro de este grupo familiar.

Establecidas las víctimas se harán los siguientes reconocimientos:

I.- Daño material

Lucro cesante

Al no acreditarse en la actuación el ingreso devengado por **BERNARDO ÁLZATE**, en sus labores de agricultura y ganadería[1953], se tomará el salario mínimo de la época (1996), actualizándolo a la fecha de la sentencia.

$$Ra = \$142.125 \times \frac{144,88 \text{ (vigente a 31 de enero de 2025)}}{24,87 \text{ (vigente a junio de 1996)}}$$

Ra= $827.948

Como el resultado de la renta actual es inferior al salario mínimo actual, para la liquidación del lucro cesante, se tomará el vigente del año 2025, el cual equivale a la suma de $1.423.500[1954], cifra que se incrementa en un 25% por concepto de prestaciones sociales, lo que da una renta actualizada de $1.779.375.

$$S= \$1.779.375 \ \frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{}$$

[1953] Declaración en el formato de hechos atribuibles, folio 3 carpeta de la víctima No. 360742.
[1954] Decreto 1572 de diciembre de 2024, el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2025 es de $1.423.500.

0.004867

Total = $10.806.999

II.- Daño inmaterial

Daño moral

La Sala otorgará la cuantía máxima a reconocer a una misma familia, esto es, **224 SMLMV**, pero sin superar el equivalente individual de **50 SMLMV**, al estar conformado por seis (6) personas.

Por el delito de **EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL DE BERNARDO ÁLZATE Y SU NÚCLEO FAMILIAR**, se le indemnizará:

No.	NOMBRE DE LA VÍCTIMA	IDENTIFICACIÓN	CONCEPTOS	VALOR
1	BERNARDO ÁLZATE	CC. 3.453.075	LUCRO CESANTE	$10.806.999
2	ARLEY ANTONIO ÁLZATE HERRERA	CC. 8.110.676	DAÑO MORAL PARA TODO EL GRUPO FAMILIAR	224 SMLMV RECORDANDO QUE EL TOPE A RECONOCER DE MANERA INDIVIDUAL ES DE 50 SMLMV.
3	JAIDES ENID ÁLZATE HERRERA	CC. 39.413.354		
4	YANIVE ESTELA ÁLZATE HERRERA	CC. 43.688.838		

CARGO No. 485(87). CORREGIMIENTO EL BEJUQUILLO-MUNICIPIO DE MUTATÁ[1955] (ANTIOQUIA). EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL DE ABRAHAM ÚSUGA TORRES Y SU NÚCLEO FAMILIAR[1956]

El grupo está conformado por **BERTOLDINA TORRES DE ÚSUGA, ROSMERY, RAMIRO, JAIME, JHON JAIRO ÚSUGA TORRES** y **ANA CRISTINA ÚSUGA FALCO.**

[1955] Desplazamiento ocurrido el 20 de julio de 1997.
[1956] Cédula de ciudadanía y poder a folios 1 al 23 de la carpeta aportada por el defensor.

El apoderado solicitó a favor de **JHON JAIRO ÚSUGA TORRES** a) daño emergente por $82.380.000, que se actualizará a la fecha de esta sentencia, b) lucro cesante por $5.859.315 para él, su progenitora y hermanos c) 100 SMLMV por daño moral para cada integrante de este núcleo.

En cuanto a las medidas especiales acceso a los programas para adquisición de vivienda en el municipio de Apartadó[1957], tercera edad, educación superior y proyectos productivos.

La Magistratura advierte que **ABRAHÁN ÚSUGA TORRES** falleció[1958]sin que alcanzara a ejercer su derecho a la reparación de los perjuicios ocasionados, en vida; no obstante, el apoderado no demandó el reconocimiento de estos en favor de sus herederos, para que hicieran parte de la masa herencial y reclamados a través de un proceso sucesoral[1959], por ende, deberán ser solicitados en otro incidente de reparación.

Es por ello que los perjuicios por daño emergente solicitados en favor de **JHON JAIRO ÚSUGA TORRES,** no podrán ser reconocidos, advirtiéndose que a folio 3 de la carpeta de investigación del hecho se observa declaración de **ABRAHÁN ÚSUGA TORRES,** donde contó: "*(...) explotaba caucho por valor de $500.000 mensuales, tenía reses y se perdieron 8, con dos bestias, tenía cultivada 4 hectáreas de primitivo cuya producción era vendida a UNIBAN, hectárea con gallinero, pecera, naranjos, zapotes y aguacates, 11 hectáreas con cultivos de caucho, pasto, borojo y primitivo (…)"*, también a folio 7 se observa: "*(…) dejando los bienes en la finca, parcela de caucho, ganado, estanque, caballos, primitivo (…)"*,

[1957] Residencia actual.
[1958] Registro Civil de Defunción No. 9020022, del 02 de marzo de 2016.
[1959] CSJ SP076-2019, radicado 53621

advirtiéndose que la diferencia entre lo solicitado y lo reconocido, es por el número de reses acreditadas, pues, no se allegó el certificado de vacunación expedido por el ICA, para determinar las que aparecían registradas a nombre de **ÚSUGA TORRES,** pues en declaración a folio 14 refirió: "*(…) un señor Silvio H, le dio 30 novillos para utilidad, mi hijo con el señor Silvio tuvieron que vender el ganado por un precio desfavorable, porque hasta el predio llegaron los grupos para militares (…)",* de lo anterior que los perjuicios por daño emergente deberá ser reconocido a la sucesión de **ABRAHÁN ÚSUGA TORRES** y reclamado en un próximo incidente.

Se **ORDENA** a la Fiscalía Delegada que de acuerdo con los criterios de priorización y patrones de macrocriminalidad investigue y sí es del caso impute el delito de desplazamiento forzado, de **RAMIRO ÚSUGA TORRES**, toda vez que no fue incluido en este grupo familiar.

Por último, el lucro cesante que se requirió en favor de **BERTOLDINA TORRES DE ÚSUGA** y **ROSMERY ÚSUGA TORRES,** quienes para la fecha del ilícito se desempeñaban como amas de casa, al no estar probados los ingresos no podrá hacerse reconocimiento por este concepto.

Establecidas las víctimas se harán los siguientes reconocimientos:

a.- Lucro cesante

Al no determinarse en la actuación el ingreso devengado por **JHON JAIRO** y **JAIME ÚSUGA TORRES,** en su ocupación como agricultores y ganaderos[1960], se tomará el salario mínimo de la época (1997), actualizándolo a la fecha del fallo.

Ra = $172.005 x 144,88 (vigente a 31 de enero de 2025)

[1960] Folio 3 al 14 carpeta de la víctima No. 28375.

29,76(vigente a julio de 1997)

Ra= $803.268

Como el resultado de la renta actual es inferior al salario mínimo actual, para la liquidación del lucro cesante, se tomará el vigente del año 2025, el cual equivale a la suma de $1.423.500[1961], cifra que se incrementa en un 25% por concepto de prestaciones sociales, lo que da una renta actualizada de $1.779.375.

$$S= \$1.779.375 \ \frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

Total = $10.806.999

II.- Daño inmaterial

Daño moral

La Sala otorgará la cuantía máxima a reconocer a una misma familia, esto es, **224 SMLMV**, pero sin superar el equivalente individual de **50 SMLMV**, al estar conformado por siete (**7**) personas.

Por el delito de **EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL DE ABRAHÁN ÚSUGA TORRES Y SU NÚCLEO FAMILIAR** se le indemnizará:

No.	NOMBRE DE LA VÍCTIMA	IDENTIFICACIÓN	CONCEPTOS	VALOR
1	JAIME ÚSUGA TORRES	CC .8.335.870	LUCRO CESANTE	$10.806.999
2	JHON JAIRO ÚSUGA TORRES	CC. 8.336.096	LUCRO CESANTE	$10.806.999
3	BERTOLDINA TORRES DE ÚSUGA	CC. 21.884.095	DAÑO MORAL PARA TODO EL GRUPO	224 SMLMV RECORDANDO QUE EL TOPE A RECONOCER DE MANERA
4	ROSMERY ÚSUGA TORRES	CC. 30.078.231		

[1961] Decreto 1572 de diciembre de 2024, el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2025 es de $1.423.500.

5	ANA CRISTINA ÚSUGA FALCO	CC. 1.040.797.548	FAMILIAR	INDIVIDUAL ES DE 50 SMLMV.

CARGO No. 485(90). CORREGIMIENTO EL BEJUQUILLO-MUNICIPIO DE MUTATÁ[1962] (ANTIOQUIA). EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL DE MARÍA ELVIA VÉLEZ DE GALEANO[1963]

El apoderado solicitó a su favor a) daño emergente $42.800.000, suma actualizada a la fecha de esta sentencia, b) lucro cesante por $5.931.073 c) 100 SMLMV por daño moral.

Respecto a las medidas especiales, acceso a los programas para adquisición de vivienda en el municipio de Mutatá[1964], tercera edad y proyectos productivos.

Establecida la víctima se harán las siguientes manifestaciones.

I.- Daño material

a.- Daño emergente

La Sala indexará el valor hasta la lectura de la sentencia, así:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	TOTAL DAÑO EMERGENTE	IPC VIGENTE	IPC INICIAL JULIO-1997	DAÑO EMERGENTE ACTUALIZADO
RECONSTRUCCIÓN DE LA CASA-ENSERES - HERRAMIENTAS	1	$ 10.000.000	$ 10.000.000			
TOTAL			$ 10.000.000	144,88	29,76	$48.682.796

[1962] Desplazamiento ocurrido el 20 de julio de 1997.
[1963] Cédula de ciudadanía y poder a folios 1 al 2 de la carpeta aportada por el defensor.
[1964] Residencia actual.

La diferencia entre lo que se reconoce y lo que se solicitó obedece a que no se acreditó la suma por los gastos incurridos en la reconstrucción de la vivienda, que resulta contradictorio con lo que en un comienzo denunció y lo que después reclamó el apoderado.

b.- Lucro cesante

Al no determinarse en la actuación el ingreso devengado por **VÉLEZ DE GALEANO,** en su ocupación como agricultora[1965], se tomará el salario mínimo de la época (1997), actualizándolo a la fecha del fallo.

$$Ra = \$172.005 \times \frac{144{,}88 \text{ (vigente a 31 de enero de 2025)}}{29{,}76 \text{(vigente a julio de 1997)}}$$

Ra= $837.368

Como el resultado de la renta actual es inferior al salario mínimo actual, para la liquidación del lucro cesante, se tomará el vigente del año 2025, el cual equivale a la suma de $1.423.500[1966], cifra que se incrementa en un 25% por concepto de prestaciones sociales, lo que da una renta actualizada de $1.779.375.

$$S= \$1.779.375 \left(\frac{1 + 0.004867)^{6} – 1}{0.004867}\right.$$

Total = $10.806.999

II.- Daño inmaterial

Daño moral

[1965] Declaración de hechos atribuibles aporta a folio 9 al 11 carpeta de la víctima.
[1966] Decreto 1572 de diciembre de 2024, el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2025 es de $1.423.500.

La Sala otorgará la cuantía máxima a reconocer a una misma familia, esto es, **224 SMLMV**, pero sin superar el equivalente individual de **50 SMLMV**, al estar conformado por una (**1**) persona.

Por el delito de **EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL DE MARÍA ELVIA VÉLEZ DE GALEANO** se le indemnizará:

No.	NOMBRE DE LA VÍCTIMA	IDENTIFICACIÓN	CONCEPTOS	VALOR
1	MARÍA ELVIA VÉLEZ DE GALEANO	CC. 22.157.287	DAÑO EMERGENTE	$48.682.796
			LUCRO CESANTE	$10.806.999
			DAÑO MORAL PARA TODO EL GRUPO FAMILIAR	224 SMLMV RECORDANDO QUE EL TOPE A RECONOCER DE MANERA INDIVIDUAL ES DE 50 SMLMV.

CARGO No. 485(92) CORREGIMIENTO CAUCHERAS- MUNICIPIO DE MUTATÁ[1967] (ANTIOQUIA). EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL DE MARÍA ROSALBA PASOS GIRALDO Y SU GRUPO FAMILIAR[1968]

Grupo familiar conformado por **ARLEY ALBERTO AGUDELO PASOS.**

El apoderado solicitó a su favor a) daño emergente $4.620.000, actualizada a la fecha del fallo, b) lucro cesante por $5.931.073, c) 100 SMLMV por daño moral para cada integrante de este núcleo.

Respecto a las medidas especiales, acceso a los programas para adquisición de vivienda en el municipio de Mutatá[1969], tercera edad, educación superior y proyectos productivos.

[1967] Desplazamiento ocurrió el 20 de julio de 1997.
[1968] Cédula de ciudadanía y poder a folios 1 al 5 de la carpeta aportada por el defensor.
[1969] Residencia actual.

La Magistratura indica que el lucro cesante que se solicitó en favor de **MARÍA ROSALBA PASOS GIRALDO**, quien para la fecha del ilícito se desempeñaba como ama de casa y al no estar probado los ingresos no podrá hacerse reconocimiento por este concepto.

Establecidas las víctimas se harán las siguientes manifestaciones:

I.- Daño material

a.- Daño emergente

La Sala indexará el valor hasta la lectura de la sentencia, así:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	TOTAL DAÑO EMERGENTE	IPC VIGENTE	IPC INICIAL JULIO-1997	DAÑO EMERGENTE ACTUALIZADO
RECONSTRUCCIÓN DE LA CASA- Y ENSERES -	1	$ 4.620.000	$ 4.620.000			
TOTAL			**$ 4.620.000**	**144,88**	**29,76**	**$ 22.491.452**

b.- **Lucro cesante**

Al no determinarse en la actuación el ingreso devengado por **PASOS GIRALDO,** en su ocupación como agricultora y oficios varios[1970], se tomará el salario mínimo de la época (1997), actualizándolo a la fecha del fallo.

$$Ra = \$172.005 \times \frac{144,88 \text{ (vigente a 31 de enero de 2025)}}{29,76 \text{(vigente a julio de 1997)}}$$

Ra= $837.368

[1970] Declaración de hechos atribuibles aportada a folios 13 al 14 carpeta de la víctima No. 442125.

Como el resultado de la renta actual es inferior al salario mínimo actual, para la liquidación del lucro cesante, se tomará el vigente del año 2025, el cual equivale a la suma de $1.423.500[1971], cifra que se incrementa en un 25% por concepto de prestaciones sociales, lo que da una renta actualizada de $1.779.375.

$$S= \$1.779.375 \frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

Total = $10.806.999

II.- Daño inmaterial

Daño moral

La Sala otorgará la cuantía máxima a reconocer a una misma familia, esto es, **224 SMLMV**, pero sin superar el equivalente individual de **50 SMLMV**, al estar conformado por dos (2) personas.

Por el delito de **EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL DE MARÍA ROSALBA PASOS GIRALDO Y SU GRUPO FAMILIAR** se le indemnizará:

No.	NOMBRE DE LA VÍCTIMA	IDENTIFICACIÓN	CONCEPTOS	VALOR
1	MARÍA ROSALBA PASOS GIRALDO	CC. 22.086.201	DAÑO EMERGENTE	$ 22.491.452
			LUCRO CESANTE	$10.806.999
			DAÑO MORAL PARA TODO EL GRUPO FAMILIAR	224 SMLMV RECORDANDO QUE EL TOPE A RECONOCER DE MANERA INDIVIDUAL ES DE 50 SMLMV.
2	ARLEY ALBERTO AGUDELO PASOS	CC. 1.040.798.229		

[1971] Decreto 1572 de diciembre de 2024, el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2025 es de $1.423.500.

CARGO No. 485(99) CORREGIMIENTO CAUCHERAS. MUNICIPIO DE MUTATÁ[1972] (ANTIOQUIA). EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL DE ROSA EMILIA PUERTA DE PUERTA Y SU NÚCLEO FAMILIAR[1973]

Grupo conformado por su cónyuge **ARNOLDO RESTREPO.**

El apoderado solicitó a su favor a) daño emergente por $42.800.000, cifra que deberá actualizarse a la fecha del fallo, b) lucro cesante por $5.859.315 para cada uno de ellos c) 100 SMLMV por daño moral para cada miembro de este núcleo.

Respecto a las medidas especiales acceso a los programas para adquisición de vivienda en el municipio de Mutatá[1974] y de la tercera edad.

La Magistratura indica sobre el lucro cesante que se solicitó en favor de **ROSA EMILIA PUERTA DE PUERTA,** quien para la fecha del ilícito se desempeñaba como ama de casa, y al no estar probado los ingresos no podrá hacerse reconocimiento por este concepto.

Establecidas las víctimas se harán las siguientes manifestaciones:

I.- Daño material

a.- Daño emergente

La Sala indexará el valor hasta la lectura de la sentencia, así:

[1972] Desplazamiento de fecha 20 de julio de 1997.
[1973] Cédula de ciudadanía y poder a folios 1 al 5 de la carpeta aportada por el defensor.
[1974] Residencia actual.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	TOTAL DAÑO EMERGENTE	IPC VIGENTE	IPC INICIAL JULIO-1997	DAÑO EMERGENTE ACTUALIZADO
CASA Y ENSERES	1	$ 5.500.000	$ 5.500.000			
MADERA ASERRADA		$ 2.000.000	$ 2.000.000			
CULTIVOS DE MAÍZ HECTÁREAS	2	$ 2.000.000	$ 4.000.000			
CULTIVO DE YUCA	3	$ 2.000.000	$ 6.000.000			
AVES DE CORRAL	30	$ 7.000	$ 210.000			
ARRIENDO	6	$ 70.000	$ 420.000			
TOTAL			$ 18.130.000	144,88	29,76	$88.261.909

b.- Lucro cesante

En el proceso no se acreditó el ingreso devengado por **ARNOLDO RESTREPO,** en labores de agricultora[1975], por ende, se tomará el salario mínimo de la época (1997), el cual era de $172.005 y actualizándolo a la fecha del fallo.

$$Ra = \$172.005 \times \frac{144,88 \text{ (vigente a 31 de enero de 2025)}}{29,76 \text{(vigente a julio de 1997)}}$$

Ra= $837.368

Como el resultado de la renta actual es inferior al salario mínimo actual, para la liquidación del lucro cesante, se tomará el vigente del año 2025, el cual equivale a la suma de $1.423.500[1976], cifra que se incrementa en un 25% por concepto de prestaciones sociales, lo que da una renta actualizada de $1.779.375.

$$S= \$1.779.375 \ \frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

[1975] Declaración en el formato de hechos atribuibles aportados a folios 14 al 15 carpeta de la víctima No. 414566.
[1976] Decreto 1572 de diciembre de 2024, el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2025 es de $1.423.500.

Total = $10.806.999

II.- Daño inmaterial

Daño moral

La Sala otorgará la cuantía máxima a reconocer a una misma familia, esto es, **224 SMLMV**, pero sin superar el equivalente individual de **50 SMLMV**, al estar conformado por dos (**2**) personas.

Por el delito de **EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL DE ROSA EMILIA PUERTA DE PUERTA Y SU NÚCLEO FAMILIAR** se le indemnizará:

No.	NOMBRE DE LA VÍCTIMA	IDENTIFICACIÓN	CONCEPTOS	VALOR
1	ARNOLDO RESTREPO	CC. 8.330.535	DAÑO EMERGENTE	$ 88.261.909
			LUCRO CESANTE	$10.806.999
2	ROSA EMILIA PUERTA DE PUERTA	CC. 21.690.114	DAÑO MORAL PARA TODO EL GRUPO FAMILIAR	224 SMLMV RECORDANDO QUE EL TOPE A RECONOCER DE MANERA INDIVIDUAL ES DE 50 SMLMV.

CARGO No. 485(101) CORREGIMIENTO CAUCHERAS[1977]- MUNICIPIO DE MUTATÁ (ANTIOQUIA). EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL DE ASENEIDA PUERTA PUERTA Y SU NÚCLEO FAMILIAR[1978]

Grupo familiar conformado por **TATIANA YORLEDIS TILANO PUERTA**.

El apoderado solicitó a su favor a) daño emergente por $17.285.000, actualizada a la fecha de esta sentencia, b) lucro cesante por

[1977] 20 de julio de 1997 fecha del desplazamiento.
[1978] Cédula de ciudadanía y poder a folios 1 al 5 de la carpeta aportada por el defensor.

$5.931.073 c) 100 SMLMV por daño moral para cada integrante de este núcleo.

Respecto a las medidas especiales acceso a los programas para educación superior y proyectos productivos en el municipio de Mutatá[1979].

Establecidas las víctimas se harán los siguientes reconocimientos:

I.- Daño material

a.- Daño emergente

La Sala indexará el valor hasta la lectura de la sentencia, así:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	TOTAL DAÑO EMERGENTE	IPC VIGENTE	IPC INICIAL JULIO-1997	DAÑO EMERGENTE ACTUALIZADO
CASA Y ENSERES	1	$ 3.500.000	$ 3.500.000			
CULTIVOS DE MAÍZ HECTÁREAS	1	$ 2.000.000	$ 2.000.000			
TOTAL			**$ 5.500.000**	**144,88**	**29,76**	**$26.775.538**

b.- Lucro cesante

En el proceso no se acreditó el ingreso devengado por **ASENEIDA PUERTA PUERTA,** como agricultora[1980], por ende, se tomará el salario mínimo de la época (1997), actualizándolo a la fecha del fallo.

$$Ra = \$172.005 \times \frac{144,88 \text{ (vigente a 31 de enero de 2025)}}{29,76 \text{(vigente a julio de 1997)}}$$

Ra= $837.368

[1979] Residencia actual.
[1980] Folio 7 carpeta de la víctima No. 400650.

Como el resultado de la renta actual es inferior al salario mínimo actual, para la liquidación del lucro cesante, se tomará el vigente del año 2025, el cual equivale a la suma de $1.423.500[1981], cifra que se incrementa en un 25% por concepto de prestaciones sociales, lo que da una renta actualizada de $1.779.375.

$$S= \$1.779.375 \ \frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

Total = $10.806.999

II.- Daño inmaterial

Daño moral

La Sala otorgará la cuantía máxima a reconocer a una misma familia, esto es, **224 SMLMV**, pero sin superar el equivalente individual de **50 SMLMV**, al estar conformado por dos (**2**) personas.

Por el delito de **EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL DE ASENEIDA PUERTA PUERTA Y SU NÚCLEO FAMILIAR** se le indemnizará:

No.	NOMBRE DE LA VÍCTIMA	IDENTIFICACIÓN	CONCEPTOS	VALOR
1	ASENEIDA PUERTA PUERTA	CC. 39.281.173	DAÑO EMERGENTE	$26.775.538
			LUCRO CESANTE	$10.806.999
2	TATIANA YORLEDIS TILANO PUERTA	CC. 1.040.801.584	DAÑO MORAL PARA TODO EL GRUPO FAMILIAR	224 SMLMV RECORDANDO QUE EL TOPE A RECONOCER DE MANERA INDIVIDUAL ES DE 50 SMLMV.

CARGO No. 485(105). CORREGIMIENTO CAUCHERAS[1982]. MUNICIPIO DE MUTATÁ (ANTIOQUIA). EXPULSIÓN, TRASLADO O

[1981] Decreto 1572 de diciembre de 2024, el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2025 es de $1.423.500.
[1982] Desplazamiento ocurrió el 27 de julio de 1997.

DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL DE CARLOS ENRIQUE OQUENDO Y SU NÚCLEO FAMILIAR[1983]

Su familia conformada por **CRUZANA ARIAS DE OQUENDO,** sus hijos **CILIA, LEONARDO, MARÍA NELA, LUZ MARY** y **LUZ ISMENIA OQUENDO ARIAS,** así como **LINA DULFARI MORENO RESTREPO** sus nietas **LEDYS JOHANNA** y **DANIELA MONTES OQUENDO** y su yerno **OLISER BERTULIO BEDOYA RUDA**.

El apoderado solicitó en favor de **CARLOS ENRIQUE OQUENDO** a) daño emergente por $10.500.000, que se actualizará a la fecha de esta sentencia, b) lucro cesante por $5.931.073, para él, su cónyuge, hijos, así como para su yerno, c) 100 SMLMV por daño moral para cada integrante del núcleo.

Respecto de las medidas especiales acceso a los programas para adquisición de vivienda en la ciudad de Medellín[1984], programas para la tercera edad, educación superior y proyectos productivos.

La Sede advierte que a folio 15 de la carpeta No. 414240, se observa declaración[1985] de **CARLOS ENRIQUE OQUENDO,** donde relata:

> "*(…) yo salí con mi familia compuesta por mi esposa Cruz Ana Arias Arboleda, mi tío Luis Arboleda, mis hijas Cecilia Oquendo Arboleda y su esposo Ulises Bedoya, el primer día nos vinimos para Mutatá y como no teníamos donde quedarnos, nos fuimos para la ciudad de Medellín al barrio Robledo a pagar arriendo, allí duramos 5 años (…) en junio de 2002 me cansé de la vida en la ciudad y me devolví para mi tierra no había nada, ni cultivos en total sumaban 4 hectáreas de caucho que eran mi mayor fuente de ingresos (…)"*

Así mismo a folio 7 se allega la declaración de **LEONARDO OQUENDO ARIAS,** donde refiere "*(…) el 25 de julio de 1997, ellos llegaron*

[1983] Cédula de ciudadanía y poder a folios 1 al 28 de la carpeta aportada por el defensor.
[1984] Residencia actual.
[1985] Folios 14 al 16 de fecha 24 de enero de 2018.

a la vereda y reunieron a la gente y nos dijeron que teníamos que desocupar, eso fue el motivo del desplazamiento a mi realmente no me tocó fue a mi papa y a mi mamá (…)"

Es decir, que para la fecha del hecho lesivo no se desplazaron **LEONARDO, MARÍA NELA, LUZ MARY** y **LUZ ISMENIA OQUENDO ARIAS,** así como **LINA DULFARI MORENO RESTREPO** sus nietas **LEDYS JOHANNA** y **DANIELA MONTES OQUENDO,** tal como lo manifestó **CARLOS ENRIQUE OQUENDO**.

Mientras el lucro cesante que se solicitó en favor de **CRUZ ANA ARIAS ARBOLEDA** y **CILIA OQUENDO ARIAS,** quienes para la fecha del ilícito se desempeñaban como amas de casa y al no estar probados los ingresos no podrá hacerse reconocimiento por este concepto.

Establecidas las víctimas se harán las siguientes manifestaciones:

I.- Daño material

a.- Daño emergente

La Sala indexará el valor hasta la lectura de la sentencia, así:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	TOTAL DAÑO EMERGENTE	IPC VIGENTE	IPC INICIAL JULIO-1997	DAÑO EMERGENTE ACTUALIZADO
CASA Y ENSERES	1	$ 2.500.000	$ 2.500.000			
AVES DE CORRAL	12	$ 8.000	$ 96.000			
RESES	5	$ 700.000	$ 3.500.000			
CULTIVOS DE MAÍZ CAUCHO	2	$ 700.000	$ 1.400.000			
TOTAL			**$ 7.496.000**	**144,88**	**29,76**	**$ 36.492.624**

b.- Lucro cesante

En el proceso no se acreditó el ingreso devengado por **CARLOS ENRIQUE OQUENDO y OLISER BERTULIO BEDOYA RÚA**, por las labores de agricultura y ganadería[1986], por ende, se tomará el salario mínimo para la época (1997), actualizándolo a la fecha del fallo.

$$Ra = \$172.005 \times \frac{144{,}88 \text{ (vigente a 31 de enero de 2025)}}{29{,}76 \text{(vigente a julio de 1997)}}$$

Ra= $837.368

Como el resultado de la renta actual es inferior al salario mínimo actual, para la liquidación del lucro cesante, se tomará el vigente del año 2025, el cual equivale a la suma de $1.423.500[1987], cifra que se incrementa en un 25% por concepto de prestaciones sociales, lo que da una renta actualizada de $1.779.375.

$$S= \$1.779.375 \left(\frac{(1 + 0.004867)^{6} – 1}{0.004867}\right.$$

Total = $10.806.999 para cada uno de ellos

II.- Daño inmaterial

Daño moral

La Sala otorgará la cuantía máxima a reconocer a una misma familia, esto es, **224 SMLMV**, pero sin superar el equivalente individual de **50 SMLMV**, al estar conformado por tres (**3**) personas.

[1986] Folio 14 carpeta de la víctima No. 414240.
[1987] Decreto 1572 de diciembre de 2024, el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2025 es de $1.423.500.

Por el delito de **EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL DE CARLOS ENRIQUE OQUENDO Y SU NÚCLEO FAMILIAR** se le indemnizará:

No.	NOMBRE DE LA VÍCTIMA	IDENTIFICACIÓN	CONCEPTOS	VALOR
1	CARLOS ENRIQUE OQUENDO CARDONA	CC. 3.533.322	DAÑO EMERGENTE	$ 36.492.624
			LUCRO CESANTE	$10.806.999
2	OLISER BERTULIO BEDOYA RUDA	CC. 71.941.595	LUCRO CESANTE	$10.806.999
2	CRUZANA ARIAS DE OQUENDO	CC. 22.157.436	DAÑO MORAL PARA TODO EL GRUPO FAMILIAR	224 SMLMV RECORDANDO QUE EL TOPE A RECONOCER DE MANERA INDIVIDUAL ES DE 50 SMLMV.
3	CILIA OQUENDO ARIAS	CC. 43.097.446		

CARGO No. 485(110) VEREDA LA MADRE. MUNICIPIO DE MUTATÁ[1988] (ANTIOQUIA). EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL DE YADIRE CORCHO CORREA[1989]

Grupo familiar conformado por su compañero **FERNANDO SÁEZ,** quien no acudió a este incidente hacer valer sus derechos.

El apoderado solicitó en su favor a) daño emergente $3.450.000 que se actualizará hasta la fecha de esta sentencia, b) lucro cesante por $5.931.073, c) 100 SMLMV por daño moral.

Respecto de las medidas especiales acceso a los programas para adquisición de vivienda en el municipio de Apartadó[1990], salud y proyectos productivos.

Establecida la víctima se harán las siguientes manifestaciones:

I.- Daño material

[1988] Desplazamiento del 10 de octubre de 1997.
[1989] Cédula de ciudadanía y poder a folios 1 al de la carpeta aportada por el defensor.
[1990] Residencia actual.

a.- Daño emergente

La Sala indexará el valor hasta la lectura de la sentencia, así:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	TOTAL DAÑO EMERGENTE	IPC VIGENTE	IPC INICIAL OCTUBRE-1997	DAÑO EMERGENTE ACTUALIZADO
CASA Y ENSERES	1	$ 2.800.000	$ 2.800.000			
AVES DE CORRAL	40	$ 8.000	$ 320.000			
CERDA EMBARAZADA	1	$ 180.000	$ 180.000			
TOTAL			$ 3.300.000	144,88	30,77	$15.537.992

b.- Lucro cesante

En el proceso no se acreditó el ingreso devengado en su ocupación de oficios varios[1991], por ende, se tomará el salario mínimo para esa época (1997), actualizándolo a la fecha del fallo.

$$Ra = \$172.005 \times \frac{144,88 \text{ (vigente a 31 de enero de 2025)}}{29,76 \text{(vigente a julio de 1997)}}$$

Ra= $837.368

Como el resultado de la renta actual es inferior al salario mínimo actual, para la liquidación del lucro cesante, se tomará el vigente del año 2025, el cual equivale a la suma de $1.423.500[1992], cifra que se incrementa en un 25% por concepto de prestaciones sociales, lo que da una renta actualizada de $1.779.375.

$$S= \$1.779.375 \frac{(1 + 0.004867)^{6} – 1}{}$$

[1991] Declaración en el formato de hechos atribuibles aportada a folio 14 carpeta de la víctima No. 441742.
[1992] Decreto 1572 de diciembre de 2024, el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2025 es de $1.423.500.

0.004867

Total = $10.806.999

II.- Daño inmaterial

Daño moral

La Sala otorgará la cuantía máxima a reconocer a una misma familia, esto es, **224 SMLMV**, pero sin superar el equivalente individual de **50 SMLMV**, al estar conformado por dos (**2**) personas.

Por el delito de **EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL DE YADIRE CORCHO CORREA** se le indemnizará:

No.	NOMBRE DE LA VÍCTIMA	IDENTIFICACIÓN	CONCEPTOS	VALOR
1	YADIRE CORCHO CORREA	CC. 30.079.781	DAÑO EMERGENTE	$15.537.992
			LUCRO CESANTE	$10.806.999
			DAÑO MORAL PARA TODO EL GRUPO FAMILIAR	224 SMLMV RECORDANDO QUE EL TOPE A RECONOCER DE MANERA INDIVIDUAL ES DE 50 SMLMV.

CARGO No. 485 (134) CORREGIMIENTO BLANQUICET-MUNICIPIO DE TURBO[1993] (ANTIOQUIA). EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL DE TOMÁS BLANCO ÁLVAREZ[1994]

Su grupo familiar estaba conformado por **ORFELINA DOLORES HERRERA**.

El apoderado solicitó en su favor a) daño emergente $6.270.000 que se actualizará a la fecha de esta sentencia, b) lucro cesante por

[1993] Desplazamiento ocurrido el 17 de junio de 1997.
[1994] Cédulas y poderes a folios 1 al 4 de la carpeta aportada por el defensor.

$5.931.073, para él y su compañera c) 100 SMLMV por daño moral, para cada uno de los integrantes de este núcleo.

Sobre las medidas especiales acceso a los programas adquisición de vivienda en el municipio de Apartadó[1995] y salud integral.

La Magistratura advierte que a folio 4 y 5 de la carpeta No. 385517, se aprecia declaración de **TOMÁS BLANCO ÁLVAREZ,** donde narró "*(…) para la época de los hechos yo estaba en la casa de mi hermano en Colonia (sic) ya que mi esposa estaba enferma, la gene (sic), los vecinos nos avisaron de la situación que se estaba viviendo en Congo y que no fuera ni me metiera para allá y nunca más regresé, viví con mi hermano después de desplazado como cuatro (sic), viví con el después pase a una casa que tenía en el monte, realmente yo no vi gente armada ni uniformada, ni supe que grupo fue lo que nos desplazó, no supe nada (…)*", es decir que, **ORFELINA DOLORES HERRERA,** no se desplazó.

Establecida la víctima se hará el siguiente reconocimiento:

I.- Daño material

a.- Daño emergente

La Sala indexará el valor hasta la lectura de la sentencia, así:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	TOTAL DAÑO EMERGENTE	IPC VIGENTE	IPC INICIAL JUNIO 1996	DAÑO EMERGENTE ACTUALIZADO
CASA Y ENSERES	1	$ 4.000.000	$ 4.000.000			
CULTIVOS DE PAN COGER	1	$ 1.880.000	$ 1.880.000			
AVES DE CORRAL	30	$ 7.000	$ 210.000			
CERDA Y CRÍA	1	$ 180.000	$ 180.000			
TOTAL			$ 6.270.000	144,88	24,87	$36.525.838

[1995] Residencia actual.

b.- Lucro cesante

En el proceso no se acreditó lo devengado por **TOMÁS BLANCO ÁLVAREZ**, como agricultor[1996], por ende, se tomará el salario mínimo de esa época (1996), actualizándolo a la fecha del fallo.

$$Ra = \$142.125 \times \frac{144{,}88 \text{ (vigente a 31 de enero de 2025)}}{24{,}87 \text{ (vigente a junio de 1996)}}$$

Ra= $827.948

Como el resultado de la renta actual es inferior al salario mínimo actual, para la liquidación del lucro cesante, se tomará el vigente del año 2025, el cual equivale a la suma de $1.423.500[1997], cifra que se incrementa en un 25% por concepto de prestaciones sociales, lo que da una renta actualizada de $1.779.375.

$$S= \$1.779.375 \left(\frac{(1 + 0.004867)^{6} – 1}{0.004867}\right.$$

Total = $10.806.999

II.- Daño inmaterial

Daño moral

Conforme los lineamientos esbozados anteriormente, la indemnización, se fijará en la cuantía máxima susceptible de reconocer a una misma

[1996] Folio 4 carpeta de la víctima No. 385517.
[1997] Decreto 1572 de diciembre de 2024, el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2025 es de $1.423.500.

familia, esto es, **224 SMLMV**, sin superar el equivalente **50 SMLMV** de manera individual.

Por el delito de **EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL DE TOMÁS BLANCO ÁLVAREZ** se le indemnizará:

No.	NOMBRE DE LA VÍCTIMA	IDENTIFICACIÓN	CONCEPTOS	VALOR
1	TOMÁS BLANCO ÁLVAREZ	CC. 3.974.115	DAÑO EMERGENTE	$36.525.838
			LUCRO CESANTE	$10.806.999
			DAÑO MORAL PARA TODO EL GRUPO FAMILIAR	224 SMLMV RECORDANDO QUE EL TOPE A RECONOCER DE MANERA INDIVIDUAL ES DE 50 SMLMV.

CARGO No. 485 (135) FINCA EL CONGO-VEREDA ESPERANZA-CORREGIMIENTO BLANQUICET- MUNICIPIO DE TURBO[1998] (ANTIOQUIA). EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL DE KSSINGER PALMA LÓPEZ[1999]

Grupo familiar conformado por **LIDA LUZ PALACIOS REYES**[2000], sus hijos **WENDY DAYANA, YISELA PALMA PALACIOS** y **MADELIN JOHANA PALMA PALACIO**[2001].

El apoderado solicitó en favor **KSSINGER PALMA LÓPEZ** a) daño emergente $32.910.000, que se actualizará a la fecha de la sentencia, b) lucro cesante por $5.931.073, para él y su compañera c) 100 SMLMV por daño moral, para cada integrante de este núcleo.

[1998] Desplazamiento ocurrido el 17 de junio de 1997.
[1999] Cédulas y poderes a folios 1 al 12 de la carpeta aportada por el defensor.
[2000] La esposa no será reconocida en razón a que para el momento de los hechos no estaban casado y la cabeza del grupo se desplazó con sus padres.
[2001] No fue traída al incidente de reparación, al nacer con posterioridad al hecho victimizante.

Respecto a las medidas especiales pidió acceso a los programas de vivienda el municipio de Turbo, educación superior y proyectos productivos.

La Sede indica que a folios 3 y 4 de la carpeta No. 385537, se observa declaración de **KSSINGER PALMA LÓPEZ,** donde relató:

> "(…) *vivía con mi papá y mi mamá tenía 12 hermanos, yo tenía mi parcela de 5 hectáreas tenía sembrado de plátano, maíz, yuca arroz, tenía gallinas marranos, yo me dedicaba a la agricultura, mis padres también, viví ahí durante seis años, yo era poseedor fue donada por la comunidad, yo no tenía hijos ni esposa, no fui amenazado, antes del día de los hechos, todo fue en el año 1996 del mes de junio, yo estaba en el pueblo y dieron la orden de desocupar, a mi parcela no le hicieron nada (…) después del desplazamiento me vine para Apartadó y trabaje en fincas bananeras como independiente, viví en una casa arrendada, viví unos siete años así (...) no regrese a la finca aún sigue abandonada ya es un potrero son búfalos de ganadería, ningún integrante del grupo me obligó a transferir por medio de títulos de transferencia del bien (…)"*

Por lo que para la fecha del ilícito no se probó que **LIDA LUZ PALACIOS REYES,** se hubiera desplazado.

De otra parte, a folio 6, se observa la inscripción en el registro de víctimas y se aprecia que **YISELA** nació el 03 de noviembre de 2002 y **WENDY DAYANNA**, el 31 de agosto de 2001, de lo anterior se tiene que este grupo familiar que conformó **KSSINGER PALMA LÓPEZ,** se dio con posterioridad al hecho victimizante del año 1996, por lo que no podrán ser reconocidas en este proceso.

Establecida la víctima se harán los siguientes reconocimientos:

I.- Daño material

a.- Daño emergente

La Sala indexará el valor hasta la lectura de la sentencia, así:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	TOTAL DAÑO EMERGENTE	IPC VIGENTE	IPC INICIAL JUNIO 1996	DAÑO EMERGENTE ACTUALIZADO
CASA Y ENSERES	**1**	**$ 3.000.000**	**$ 3.000.000**			
CERDOS Y 8 CRÍAS	**1**	**$ 180.000**	**$ 180.000**			
PLÁTANO-MAÍZ-YUCA	**4**	**$ 2.000.000**	**$ 8.000.000**			
HERRAMIENTAS	**1**	**$ 500.000**	**$ 500.000**			
AVES DE CORRAL	**19**	**$ 8.000**	**$ 152.000**			
TOTAL			**$ 11.832.000**	**144,88**	**24,87**	**$68.927.228**

La diferencia entre lo solicitado y lo concedido se debe a que no se acreditaron la tenencia de las 16 hectáreas restantes de cultivos, así como la estimación de los mismo.

b.- Lucro cesante

En el proceso no se acreditó el ingreso devengado por **KSSINGER PALMA LÓPEZ,** como agricultor[2002], por ende, se tomará el salario mínimo de la época (1996), actualizándolo a la fecha del fallo.

$$Ra = \$142.125 \times \frac{144,88 \text{ (vigente a 31 de enero de 2025)}}{24,87 \text{ (vigente a junio de 1996)}}$$

Ra= $827.948

Como el resultado de la renta actual es inferior al salario mínimo actual, para la liquidación del lucro cesante, se tomará el vigente del año 2025, el cual equivale a la suma de $1.423.500[2003], cifra que se incrementa en un 25% por concepto de prestaciones sociales, lo que da una renta actualizada de $1.779.375.

$$S= \$1.779.375 \left(\frac{1 + 0.004867)^{6} – 1}{0.004867}\right.$$

[2002] Folio 4 carpeta de la víctima No. 385517.
[2003] Decreto 1572 de diciembre de 2024, el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2025 es de $1.423.500.

Total = $10.806.999

II.- Daño inmaterial

Daño moral

La Sala otorgará la cuantía máxima a reconocer a una misma familia, esto es, **224 SMLMV**, pero sin superar el equivalente individual de **50 SMLMV**[2004].

ORDENAR a la Fiscalía Delegada que de acuerdo con los criterios de priorización y patrones de macrocriminalidad investigue y sí es del caso impute el delito de desplazamiento forzado, de los padres y los hermanos de **PALMA LÓPEZ,** al no ser traído a esta Sala.

Por el delito de **EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL DE KSSINGER PALMA LÓPEZ,** se le indemnizará:

No.	NOMBRE DE LA VÍCTIMA	IDENTIFICACIÓN	CONCEPTOS	VALOR
1	KSSINGER PALMA LÓPEZ	CC. 71.252.823	DAÑO EMERGENTE	$68.927.228
			LUCRO CESANTE	$10.806.999
			DAÑO MORAL PARA TODO EL GRUPO FAMILIAR	224 SMLMV RECORDANDO QUE EL TOPE A RECONOCER DE MANERA INDIVIDUAL ES DE 50 SMLMV.

CARGO No. 485 (141) CORREGIMIENTO CHURIDÓ MUNICIPIO DE APARTADÓ[2005], DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA". EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL DE LUISA ZEA BETANCUR Y SU NÚCLEO FAMILIAR[2006]

[2004] Folio 3 carpeta de la víctima No. 385537.
[2005] Desplazamiento ocurrido el 17 de junio de 1997.
[2006] Cédula de ciudadanía y poder a folios 1 y 2 de la carpeta de incidente.

Grupo familiar conformado por su cónyuge **MANUEL ROGERIO RAMOS RAMOS,** sus hijas **ISABEL** y **ZORAIDA RAMOS ZEA,** últimas que no concurrieron a este incidente.

El apoderado solicitó en favor de **LUISA ZEA BETANCUR** a) daño emergente $4.560.000, que deberá actualizarse a la fecha del fallo, b) lucro cesante por $5.931.073, para ella c) 100 SMLMV por daño moral, para cada integrante de este núcleo.

Sobre las medidas especiales, pidió acceso a los programas para la tercera edad, vivienda el municipio de Apartadó y proyectos productivos.

Establecidas las víctimas se harán los siguientes reconocimientos:

I.- Daño material

a.- Daño emergente

La Sala indexará el valor hasta la lectura de la sentencia, así:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	TOTAL DAÑO EMERGENTE	IPC VIGENTE	IPC INICIAL JUNIO 1996	DAÑO EMERGENTE ACTUALIZADO
CASA Y ENSERES	1	$ 3.000.000	$ 3.000.000			
CERDOS	6	$ 80.000	$ 480.000			
PLÁTANO-MAÍZ-YUCA	1/2	$ 2.000.000	$ 1.000.000			
AVES DE CORRAL	10	$ 8.000	$ 80.000			
TOTAL			$ 4.560.000	144,88	24,87	$26.564.246

b.- Lucro cesante

En el proceso no se acreditó el ingreso devengado por **LUISA ZEA BETANCUR,** como agricultora[2007], por ende, se tomará el salario mínimo de la época (1996), actualizándolo a la fecha del fallo.

$$Ra = \$142.125 \times \frac{144,88 \text{ (vigente a 31 de enero de 2025)}}{24,87 \text{ (vigente a junio de 1996)}}$$

Ra= $827.948

Como el resultado de la renta actual es inferior al salario mínimo actual, para la liquidación del lucro cesante, se tomará el vigente del año 2025, el cual equivale a la suma de $1.423.500[2008], cifra que se incrementa en un 25% por concepto de prestaciones sociales, lo que da una renta actualizada de $1.779.375.

$$S= \$1.779.375 \left(\frac{(1 + 0.004867)^{6} – 1}{0.004867}\right.$$

Total = $10.806.999

I.- Daño inmaterial

Daño moral

La Sala otorgará la cuantía máxima a reconocer a una misma familia, esto es, **224 SMLMV**, pero sin superar el equivalente individual de **50 SMLMV**, al estar conformado por cuatro (**4**) personas.

Por el delito de **EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL DE LUISA ZEA BETANCUR Y SU NÚCLEO FAMILIAR**, se le indemnizará:

[2007] Folio 4 carpeta de la víctima No. 385517.
[2008] Decreto 1572 de diciembre de 2024, el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2025 es de $1.423.500.

No.	NOMBRE DE LA VÍCTIMA	IDENTIFICACIÓN	CONCEPTOS	VALOR
1	LUISA ZEA BETANCUR	CC. 22.154.561	DAÑO EMERGENTE	$ 26.564.246
			LUCRO CESANTE	$10.806.999
			DAÑO MORAL PARA TODO EL GRUPO FAMILIAR	224 SMLMV RECORDANDO QUE EL TOPE A RECONOCER DE MANERA INDIVIDUAL ES DE 50 SMLMV.
2	MANUEL ROGERIO RAMOS RAMOS	CC. 4.653.563		

CARGO No. 485(144). CORREGIMIENTO BLANQUICET. MUNICIPIO DE TURBO[2009] (ANTIOQUIA). EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL DE LUIS CARLOS SUÁREZ ZEA[2010]

Grupo familiar conformado por su cónyuge **CANDELARIA GUTIÉRREZ ACOSTA,** última que no acudió a este incidente.

El apoderado solicitó en favor **LUIS CARLOS SUÁREZ ZEA** a) daño emergente $11.730.000, suma que se actualizará a la fecha del fallo, b) lucro cesante por $5.931.073, c) 100 SMLMV por daño moral.

Respecto a las medidas especiales pidió acceso a los programas para la tercera edad, vivienda el municipio de Apartadó y proyectos productivos.

La Sala encuentra que a fls. 10 al 12 de la carpeta No. 386585, se aprecia declaración de **CANDELARIA GUTIÉRREZ,** donde contó:

> "(…) *en ese tiempo vivíamos en la vereda la nueva esperanza del corregimiento de Blanquicet de Turbo, nosotros vivíamos desde el 1991, allá teníamos una parcela de cinco hectáreas vivíamos con mi esposo, no teníamos hijos, ya que los tuve después del desplazamiento (…) nosotros allá teníamos sembrado de yuca, plátano, hortalizas, coco, allá se construyó una casa de madera con casa de zinc, piso de tierra, de dos habitaciones teníamos dos bestias (…) debido a estos nos desplazamos para Apartadó en el barrio obrero bloque uno a pagar arriendo, ya que no regresamos a nueva esperanza (…) Nosotros perdimos la parcela que la*

[2009] Desplazamiento ocurrido el 17 de junio de 1997.
[2010] Cédula de ciudadanía y poder a folios 1 y 2 de la carpeta de incidente.

teníamos sembrada como una hectárea de arroz, una hectárea de maíz, media hectárea de plátano, palos de coco, frutales como naranja, aguacate, no sé cuánto podían valer esas cosechas, además teníamos una casa de madera y techo de dos habitaciones, su sala y cocina de madera y techo de zinc de dos habitaciones, su sala y cocina, teníamos una cama, el colchón, los tendidos, estufa de gas con pipeta, 3 sillas de mecedoras, 2 canecas de aguas, ropa, muebles y enseres, los trastos de cocina, esos bienes de la casa en ese tiempo valían unos $2.000.000, esa casa si valía unos $3.000.000 y la parcela en ese tiempo podía valer unos $20.000.000 (…)"

Establecidas las víctimas se harán los siguientes reconocimientos:

I.- Daño material

a.- Daño emergente

La Sala indexará el valor hasta la lectura de la sentencia, así:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	TOTAL DAÑO EMERGENTE	IPC VIGENTE	IPC INICIAL JUNIO 1996	DAÑO EMERGENTE ACTUALIZADO
CASA Y ENSERES	1	$ 5.000.000	$ 5.000.000			
CERDOS	10	$ 80.000	$ 800.000			
GALLINAS	10	$ 8.000	$ 80.000			
PLÁTANO	1/2	$ 2.000.000	$ 1.000.000			
CULTIVO DE ARROZ	1	$ 2.500.000	$ 2.500.000			
CULTIVO DE MAÍZ	1/2	$ 2.000.000	$ 1.000.000			
CULTIVO DE YUCA	1/2	$ 1.500.000	$ 750.000			
ARBOLES FRUTALES	1/2	$ 1.040.000	$ 520.000			
AVES DE CORRAL	10	$ 8.000	$ 80.000			
TOTAL			$ 11.730.000	144,88	24,87	$68.333.028

b.- Lucro cesante

En el proceso no se acreditó el ingreso devengado por **LUIS CARLOS SUÁREZ ZEA,** como agricultor[2011], se tomará el salario mínimo para esa época (1996), actualizándolo a la fecha del fallo.

$$Ra = \$142.125 \times \frac{144,88 \text{ (vigente a 31 de enero de 2025)}}{24,87 \text{ (vigente a junio de 1996)}}$$

[2011] Formato de hechos atribuibles aportada a folio 4 carpeta de la víctima No. 385517.

Ra= $827.948

Como el resultado de la renta actual es inferior al salario mínimo actual, para la liquidación del lucro cesante, se tomará el vigente del año 2025, el cual equivale a la suma de $1.423.500[2012], cifra que se incrementa en un 25% por concepto de prestaciones sociales, lo que da una renta actualizada de $1.779.375.

$$S= \$1.779.375 \ \frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

Total = $10.806.999

II.- Daño inmaterial

Daño moral

La Sala otorgará la cuantía máxima a reconocer a una misma familia, esto es, **224 SMLMV**, pero sin superar el equivalente individual de **50 SMLMV**, al estar conformado por dos (**2**) personas.

Por el delito de **EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL DE LUIS CARLOS SUÁREZ ZEA,** se le indemnizará:

No.	NOMBRE DE LA VÍCTIMA	IDENTIFICACIÓN	CONCEPTOS	VALOR
1	LUIS CARLOS SUÁREZ ZEA	CC. 71.250.706	DAÑO EMERGENTE	$68.333.028
			LUCRO CESANTE	$10.806.999
			DAÑO MORAL PARA TODO EL GRUPO FAMILIAR	224 SMLMV RECORDANDO QUE EL TOPE A RECONOCER DE MANERA INDIVIDUAL ES DE 50 SMLMV.

[2012] Decreto 1572 de diciembre de 2024, el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2025 es de $1.423.500.

CARGO No. 485(146) CORREGIMIENTO BLANQUICET. MUNICIPIO DE TURBO[2013] (ANTIOQUIA). EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL DE ORALIA PALACIO RIVAS[2014]

El apoderado solicitó en su favor a) daño emergente por $35.320.000, actualizada a la fecha de esta sentencia, b) lucro cesante por $5.931.073, c) 100 SMLMV por daño moral.

La Magistratura encuentra a folio 8 y 9 la declaración de **ANTONIO ASTOLFO PALACIOS PALACIOS**, quien se identificó como sobrino de **ORALIA PALACIO RIVAS,** y narró que su tía falleció; sin embargo, no aportó el Registro Civil de Defunción, por ende, se efectuará el pronunciamiento respectivo.

Establecida la víctima se hará el siguiente reconocimiento:

I.- Daño material

a.- Daño emergente

La Sala indexará el valor hasta la lectura de la sentencia, así:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	TOTAL DAÑO EMERGENTE	IPC VIGENTE	IPC INICIAL JUNIO 1996	DAÑO EMERGENTE ACTUALIZADO
CASA Y ENSERES	1	$ 3.500.000	$ 3.500.000			
CERDOS	10	$ 80.000	$ 800.000			
GALLINAS	10	$ 8.000	$ 80.000			
POLLOS	30	$ 4.000	$ 120.000			
CULTIVO DE ARROZ	1/2	$ 2.500.000	$ 1.250.000			
CULTIVO DE MAÍZ	1/2	$ 2.000.000	$ 1.000.000			
ÁRBOLES FRUTALES	1	$ 1.000.000	$ 1.000.000			

[2013] Desplazamiento ocurrido el 17 de junio de 1997.
[2014] Cédula de ciudadanía a folio 1 de la carpeta de incidente y poder a folio 32 de la carpeta No. 386601.

OTRAS AVES DE CORRAL (PATOS Y PAVOS)	**15**	**$ 10.000**	**$ 150.000**			
TOTAL			**$ 7.900.000**	**144,88**	**24,87**	**$46.021.391**

La diferencia entre lo solicitado y lo que se otorga corresponde a que no se acreditaron en el proceso las extensiones de cultivos, el número de cerdos y las cuantías que se asignaron, así mismo de la declaración de su sobrino se extrae "*(…) La parcela era de cinco hectáreas, ella tenía una casa de madera y techo de zinc (…), tenía sembrado árboles frutales, arroz maíz (…) desconozco como adquirió esa parcela nunca tuvo escritura ni contrato (…)"*

De otra parte, en declaración de **ORALIA PALACIO RIVAS,** dijo "*(…) estábamos organizados en parcelas donadas por el señor Elí Gómez (…)",* por lo anterior, el predio que se solicitó deberá ser tramitado a través de un proceso de restitución de tierras, toda vez que este no es el escenario procesal para ello.

b.- Lucro cesante

Al no acreditar el ingreso devengado por **ORALIA PALACIO RIVAS,** como agricultora[2015], se tomará el salario mínimo de la época (1996), actualizándolo a la fecha del fallo.

$$Ra = \$142.125 \times \frac{144,88 \text{ (vigente a 31 de enero de 2025)}}{24,87 \text{ (vigente a junio de 1996)}}$$

Ra= $827.948

Como el resultado de la renta actual es inferior al salario mínimo actual, para la liquidación del lucro cesante, se tomará el vigente del

[2015] Folio 4 carpeta de la víctima No. 385517.

año 2025, el cual equivale a la suma de $1.423.500[2016], cifra que se incrementa en un 25% por concepto de prestaciones sociales, lo que da una renta actualizada de $1.779.375.

$$S= \$1.779.375 \ \frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

Total = $10.806.999

II.- Daño inmaterial

Daño moral

La Sala fijará en la cuantía máxima susceptible de reconocer a una misma familia, esto es, **224 SMLMV**, sin superar el equivalente **50 SMLMV** de manera individual.

Por el delito de **EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL DE ORALIA PALACIO RIVAS**, se concede:

No.	NOMBRE DE LA VÍCTIMA	IDENTIFICACIÓN	CONCEPTOS	VALOR
1	SUCESIÓN DE ORALIA PALACIO RIVAS	CC. 26.256.266	DAÑO EMERGENTE	$46.021.391
			LUCRO CESANTE	$10.806.999
			DAÑO MORAL PARA TODO EL GRUPO FAMILIAR	224 SMLMV RECORDANDO QUE EL TOPE A RECONOCER DE MANERA INDIVIDUAL ES DE 50 SMLMV.

CARGO No. 485(149) CORREGIMIENTO BLANQUICET- MUNICIPIO DE TURBO[2017] (ANTIOQUIA). EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL DE SOILA ROSA DÍAZ ORTEGA Y SU NÚCLEO FAMILIAR[2018]

[2016] Decreto 1572 de diciembre de 2024, el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2025 es de $1.423.500.
[2017] Desplazamiento ocurrido el 17 de junio de 1997.
[2018] Cédulas y poderes aportados a folios 3 al 19 de la carpeta del apoderado.

Grupo familiar conformado por su cónyuge **SOFANOR HERNÁNDEZ ÁVILA,** sus hijos **NORYS ISABEL BARÓN DÍAZ**, **JOSÉ MANUEL DÍAZ, PORFIRIO DÍAZ** y **ROBINSON BARÓN**.

El apoderado solicitó en favor de **SOILA ROSA DÍAZ ORTEGA,** a) daño emergente por $42.260.000, b) lucro cesante por $5.931.073, en favor de ella y su compañero, c) 100 SMLMV por daño moral para cada miembro de este núcleo.

Respecto a las medidas especiales reclama para ellos acceso a los programas para adquisición de vivienda en el municipio de Apartadó, programas de salud y proyectos productivos.

La Magistratura advierte que para la época de los hechos este núcleo laboraba en las dos parcelas donde vivían; sin embargo, el apoderado no solicitó el lucro cesante en favor de los demás integrantes.

Establecidas las víctimas se harán los siguientes reconocimientos:

I.- Daño material

a.- Daño emergente

La Sala indexará el valor hasta la lectura de la sentencia, así:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	TOTAL DAÑO EMERGENTE	IPC VIGENTE	IPC INICIAL JUNIO 1996	DAÑO EMERGENTE ACTUALIZADO
CASAS Y ENSERES	2	$ 4.000.000	$ 8.000.000			
BESTIAS	4	$ 400.000	$ 1.600.000			
RESES	7	$ 500.000	$ 3.500.000			
GALLINAS	70	$ 8.000	$ 560.000			
CULTIVO DE ARROZ	1	$ 400.000	$ 400.000			

CULTIVO DE PLÁTANO	**1-feb**	**$ 1.000.000**	**$ 500.000**			
CULTIVO DE YUCA	**1-feb**	**$ 600.000**	**$ 300.000**			
ÁRBOLES FRUTALES	**1**	**$ 500.000**	**$ 500.000**			
OTRAS AVES DE CORRAL (PATOS)	**50**	**$ 10.000**	**$ 500.000**			
TOTAL			**$ 15.860.000**	**144,88**	**24,87**	**$92.392.312**

La diferencia entre lo solicitado y lo que se concede, es porque no se acreditaron los valores individuales en la petición que elevó el profesional, por lo que se toma lo que se consignó en la declaración aportada folios 11 y 12 de la carpeta No. 386621.

De otra parte, el valor que pidió por concepto de las parcelas no es posible concederla en esta jurisdicción por lo que se deberá adelantar el respectivo proceso de restitución de tierras.

b.- Lucro cesante

Como en el proceso no se acreditó el ingreso devengado por **SOILA ROSA DÍAZ ORTEGA y SOFANOR HERNÁNDEZ ÁVILA,** en su ocupación como agricultores[2019], se tomará el salario mínimo para esa época (1996), el cual era de $142.125 y actualizándolo a la fecha del fallo.

$$Ra = \$142.125 \times \frac{144,88 \text{ (vigente a 31 de enero de 2025)}}{24,87 \text{ (vigente a junio de 1996)}}$$

Ra= $827.948

Como el resultado de la renta actual es inferior al salario mínimo actual, para la liquidación del lucro cesante, se tomará el vigente del

[2019] Formato de hechos atribuibles aportado a folio 11 carpeta de la víctima No. 386621.

año 2025, el cual equivale a la suma de $1.423.500[2020], cifra que se incrementa en un 25% por concepto de prestaciones sociales, lo que da una renta actualizada de $1.779.375.

$$S= \$1.779.375 \ \frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

Total = $10.806.999 para cada uno de ellos

II.- Daño inmaterial

Daño moral

La Sala otorgará la cuantía máxima a reconocer a una misma familia, esto es, **224 SMLMV**, pero sin superar el equivalente individual de **50 SMLMV**, al estar conformado por seis (**6**) personas.

Por el delito **EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL DE SOILA ROSA DÍAZ ORTEGA Y SU NÚCLEO FAMILIAR** se concede:

No.	NOMBRE DE LA VÍCTIMA	IDENTIFICACIÓN	CONCEPTOS	VALOR
1	SOILA ROSA DÍAZ ORTEGA	CC. 39.408.239	DAÑO EMERGENTE	$92.392.312
			LUCRO CESANTE	$10.806.999
2	SOFANOR HERNÁNDEZ ÁVILA	CC. 8.185.924	LUCRO CESANTE	$10.806.999
3	ROBINSON BARÓN	CC. 98.618.819	DAÑO MORAL PARA TODO EL GRUPO FAMILIAR	224 SMLMV RECORDANDO QUE EL TOPE A RECONOCER DE MANERA INDIVIDUAL ES DE 50 SMLMV.
4	NORYS BARÓN DÍAZ	CC. 39.307.947		
5	JOSÉ MANUEL DÍAZ	CC. 71.937.533		
6	PORFIRIO DÍAZ	CC. 1.038.796.744		

[2020] Decreto 1572 de diciembre de 2024, el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2025 es de $1.423.500.

CARGO No. 485(154). CORREGIMIENTO BLANQUICET. MUNICIPIO DE TURBO[2021] (ANTIOQUIA). EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL DE FAUSTINO CAICEDO MURILLO[2022]

Grupo conformado por su cónyuge **CARMEN ENRIQUE HERNÁNDEZ**.

El apoderado solicitó para **CAICEDO MURILLO,** a) daño emergente por $34.160.000, b) lucro cesante por $5.931.073, c) 100 SMLMV por daño moral.

Respecto a las medidas especiales reclamó acceso a los programas para adquisición de vivienda en el municipio de Apartadó, programas de salud integral.

La Magistratura advierte que **CARMEN ENRIQUE HERNÁNDEZ[2023],** a pesar de ser reconocida no acudió a este incidente hacer valer sus derechos.

Establecida la víctima se harán los siguientes reconocimientos:

I.- Daño material

a.- Daño emergente

La Sala indexará el valor hasta la lectura de la sentencia, así:

[2021] Desplazamiento ocurrido el 17 de junio de 1997.
[2022] Cédulas y poderes aportados a folios 3 al 21 de la carpeta del apoderado.
[2023] No se aportó documentos para extraer si identificación.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	TOTAL DAÑO EMERGENTE	IPC VIGENTE	IPC INICIAL JUNIO 1996	DAÑO EMERGENTE ACTUALIZADO
CASA EN MADERA Y ENSERES	1	$ 2.500.000	$ 2.500.000			
GALLINAS	15	$ 8.000	$ 120.000			
CULTIVO DE ARROZ	1/2	$ 1.000.000	$ 500.000			
CULTIVO DE PLÁTANO	1/2	$ 1.000.000	$ 500.000			
CULTIVO DE YUCA	1	$ 2.000.000	$ 2.000.000			
CULTIVO DE MAÍZ	1	$ 1.500.000	$ 1.500.000			
TOTAL			**$ 7.120.000**	**144,88**	**24,87**	**$41.477.507**

La diferencia entre lo pedido y lo que se concede corresponde al terreno que demandó; sin embargo, se reitera que deberá solicitarse en la jurisdicción ordinaria a través de un proceso de restitución de tierras, toda vez que este no es el escenario procesal para ello.

b.- Lucro cesante

Como en el proceso no se acreditó el ingreso devengado por **FAUSTINO CAICEDO MURILLO,** como agricultor[2024], se tomará el salario mínimo para esa época (1996), actualizándolo a la fecha del fallo.

$$Ra = \$142.125 \times \frac{144,88 \text{ (vigente a 31 de enero de 2025)}}{24,87 \text{ (vigente a junio de 1996)}}$$

Ra= $827.948

Como el resultado de la renta actual es inferior al salario mínimo actual, para la liquidación del lucro cesante, se tomará el vigente del año 2025, el cual equivale a la suma de $1.423.500[2025], cifra que se incrementa en un 25% por concepto de prestaciones sociales, lo que da una renta actualizada de $1.779.375.

[2024] Folio 1 carpeta de la víctima No. 386732.
[2025] Decreto 1572 de diciembre de 2024, el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2025 es de $1.423.500.

$$S= \$1.779.375 \ \frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

Total = $10.806.999

II.- Daño inmaterial

Daño moral

La Sala fijará en la cuantía máxima susceptible de reconocer a una misma familia, esto es, **224 SMLMV**, sin superar el equivalente **50 SMLMV** de manera individual, toda vez que para la fecha del ilícito estaba conformada por dos (2) personas.

Por el delito de **EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL DE FAUSTINO CAICEDO MURILLO** se concede:

No.	NOMBRE DE LA VÍCTIMA	IDENTIFICACIÓN	CONCEPTOS	VALOR
1	FAUSTINO CAICEDO MURILLO	CC. 4.794.911	DAÑO EMERGENTE	$41.477.507
			LUCRO CESANTE	$10.806.999
			DAÑO MORAL PARA TODO EL GRUPO FAMILIAR	224 SMLMV RECORDANDO QUE EL TOPE A RECONOCER DE MANERA INDIVIDUAL ES DE 50 SMLMV.

CARGO No. 485 (162) VEREDA NUEVA ESPERANZA-HACIENDA EL CONGO[2026]-CORREGIMIENTO BLANQUICET-MUNICIPIO DE TURBO (ANTIOQUIA). EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL DE RAFAEL FERRARO MARTÍNEZ SU NÚCLEO FAMILIAR[2027]

[2026] Desplazamiento ocurrido el 17 de junio de 1997.
[2027] Cédulas y poderes aportados a folios 3 al 21 de la carpeta del apoderado.

El grupo familiar conformado por su compañera **MARÍA FELICITACIÓN TORRES DAVID** y sus hijos **JEFERSON** y **ANDERSON TORRES DAVID**.

El apoderado solicitó en favor de **RAFAEL FERRARO MARTÍNEZ,** a) daño emergente por $27.000.000, b) lucro cesante por $5.931.073, para él y su compañera c) 100 SMLMV por daño moral para cada uno de los integrantes de este núcleo.

En punto a las medidas especiales se reclama para el acceso a los programas para adquisición de vivienda en el municipio de Apartadó.

La Magistratura advierte que respecto al desplazamiento de **MARÍA FELICITACIÓN TORRES DAVID, JEFERSON** y **ANDERSON TORRES DAVID**, no podrá concederse toda vez que para la fecha del ilícito no residían en nueva esperanza, hacienda el Congo, tal como lo refirió **RAFAEL FERRARO MARTÍNEZ, "...***en ese tiempo yo vivía en Apartadó en el barrio la paz, con mi esposa María Felicitación Torres David y con mis hijos Jeferson Torres David (9 años) y Anderson Torres (6 meses), eran mis hijastros, y yo tenía una parcela en la vereda nueva esperanza hacienda el Congo… yo iba cada ocho días a esa finca, iba solo en vacaciones con la familia…yo tenía un trabajador allá.".*

Establecida la víctima se harán los siguientes reconocimientos:

I.- Daño material

a.- Daño emergente

La Sala indexará el valor hasta la lectura de la sentencia, así:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	TOTAL DAÑO EMERGENTE	IPC VIGENTE	IPC INICIAL JUNIO 1996	DAÑO EMERGENTE ACTUALIZADO
CASA EN MADERA Y ENSERES	1	$ 2.500.000	$ 2.500.000			
RESES	10	$ 800.000	$ 8.000.000			
CABALLO	1	$ 500.000	$ 500.000			
CULTIVO DE ARROZ	1/4	$ 2.000.000	$ 500.000			
CULTIVO DE PLÁTANO	1/4	$ 2.000.000	$ 500.000			
CULTIVO DE YUCA	1/4	$ 400.000	$ 100.000			
CULTIVO DE MAÍZ	1	$ 200.000	$ 200.000			
TOTAL			**$ 12.300.000**	**144,88**	**24,87**	**$ 71.653.559**

La diferencia entre lo pedido y lo que se otorga corresponde al número de vacunos solicitados, pues, si bien se allegó el registro del hierro no se aportó el certificado de vacunación para acreditar la cantidad de reses que para la fecha del ilícito.

b.- Lucro cesante

En el proceso no se acreditó el ingreso devengado por **RAFAEL FERRARO MARTÍNEZ,** como agricultor[2028], se tomará el salario mínimo para esa época (1996), actualizándolo hasta la fecha del fallo.

$$Ra = \$142.125 \times \frac{144,88 \text{ (vigente a 31 de enero de 2025)}}{24,87 \text{ (vigente a junio de 1996)}}$$

Ra= $827.948

Como el resultado de la renta actual es inferior al salario mínimo actual, para la liquidación del lucro cesante, se tomará el vigente del año 2025, el cual equivale a la suma de $1.423.500[2029], cifra que se

[2028] Folio 1 carpeta de la víctima No. 386732.
[2029] Decreto 1572 de diciembre de 2024, el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2025 es de $1.423.500.

incrementa en un 25% por concepto de prestaciones sociales, lo que da una renta actualizada de $1.779.375.

$$S= \$1.779.375 \ \frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

Total = $10.806.999

II.- Daño inmaterial

Daño moral

La Sala otorgará la cuantía máxima a reconocer es, **224 SMLMV**, pero sin superar el equivalente individual de **50 SMLMV**, al estar conformado por dos[2030] (**2**) personas.

Por el delito de **EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL DE RAFAEL FERRARO MARTÍNEZ SU NÚCLEO FAMILIAR** se concede:

No.	NOMBRE DE LA VICTIMA	No. De Identificación	CONCEPTOS	VALOR
1	RAFAEL FERRARO MARTÍNEZ	CC. 8.421.821	DAÑO EMERGENTE	$ 71.653.559
			LUCRO CESANTE	$10.806.999
			DAÑO MORAL PARA TODO EL GRUPO FAMILIAR	224 SMLMV RECORDANDO QUE EL TOPE A RECONOCER DE MANERA INDIVIDUAL ES DE 50 SMLMV.

CARGO No. 485(183) VEREDA CAUCHERAS. MUNICIPIO DE MUTATÁ[2031] (ANTIOQUIA). EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL DE LUZ ELENA RESTREPO ORTIZ Y SU NÚCLEO FAMILIAR[2032]

[2030] El trabajador, de quien no se identificó.
[2031] Se desplazó el 20 de agosto de 1997, según declaración en el formato de hechos atribuibles aportada a folios 10 y 11 de la carpeta No. 406191.
[2032] Cédulas y poderes aportados a folios 1 al 6 de la carpeta del apoderado.

El grupo familiar conformado por su cónyuge **MIGUEL ÁNGEL GÓMEZ HIGUITA,** quien no acudió a este proceso y su hija **LUZ NEY GÓMEZ RESTREPO**.

El apoderado solicitó en favor de **LUZ ELENA RESTREPO ORTIZ**, a) daño emergente por $200.000, suma que deberá actualizarse hasta la fecha de este fallo, b) lucro cesante por $5.931.073, c) 100 SMLMV por daño moral para cada uno de los integrantes de este núcleo.

La Magistratura advierte que respecto al daño emergente que demandó el apoderado no especificó a que correspondía el monto que pidió[2033], de otra parte, el lucro cesante que solicitó en favor de **LUZ ELENA RESTREPO ORTIZ,** el mismo no podrá accederse, toda vez que dentro de los elementos aportados se observa que para la fecha del hecho era ama de casa y no ejercía una actividad generadora de ingresos, por lo que se niega el pedimento.

I.- Daño inmaterial

Daño moral

La Sala otorgará la cuantía máxima a reconocer a una misma familia, esto es, **224 SMLMV**, pero sin superar el equivalente individual de **50 SMLMV**, al estar conformado por tres (**3**) personas.

Por el delito de **EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL DE LUZ ELENA RESTREPO ORTIZ Y SU GRUPO FAMILIAR** se concede:

[2033] Audiencia de incidente de reparación integral celebrada el 02 de octubre de 2019, récord 00:47:12 a 00:48.

No.	NOMBRE DE LA VÍCTIMA	IDENTIFICACIÓN	CONCEPTOS	VALOR
1	LUZ ELENA RESTREPO ORTIZ	CC. 32.285.815	DAÑO MORAL PARA TODO EL GRUPO FAMILIAR	224 SMLMV RECORDANDO QUE EL TOPE A RECONOCER DE MANERA INDIVIDUAL ES DE 50 SMLMV.
2	LUZ NEY GÓMEZ RESTREPO	CC. 43.777.049		

CARGO No. 485(190) VEREDA CAUCHERAS-MUNICIPIO DE MUTATÁ[2034] (ANTIOQUIA)". EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL DE GLORIA OSORIO VANEGAS Y SU NÚCLEO FAMILIAR[2035]

El grupo está conformado por su hija **MARIELA ESTELA ÁLVAREZ OSORIO** y sus nietos **DANEIVY, ANYI NATHALIA, JHON JANIER** y **TANIA MARÍA FALÓN ÁLVAREZ,** los dos últimos que no acudieron a este incidente.

El apoderado solicitó en favor de **GLORIA OSORIO VANEGAS,** a) daño emergente por $1.700.000 que se actualizará hasta la fecha de esta sentencia, b) lucro cesante por $5.931.073, c) 100 SMLMV por daño moral para cada uno de los integrantes de este núcleo.

Respecto a las medidas especiales se reclama para el acceso a los programas para adquisición de vivienda en el municipio de Mutatá, educación superior y proyectos productivos.

Establecidas las víctimas se harán los siguientes reconocimientos:

I.- Daño material

a.- Daño emergente

[2034]Desplazamiento ocurrió el 23 de julio de 1997.
[2035] Cédulas y poderes aportados a folios 1 al 10 de la carpeta del apoderado.

La Sala indexará el valor hasta la lectura de la sentencia, así:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	TOTAL DAÑO EMERGENTE	IPC VIGENTE	IPC INICIAL JULIO 1997	DAÑO EMERGENTE ACTUALIZADO
ALEVINOS (TILAPIAS)	250	$ 1.000.000	$ 1.000.000			
TOTAL			$ 1.000.000	144,88	29,76	$4.868.280

La diferencia entre lo pedido y lo que se reconoció, se relaciona con los gastos que se solicitaron como del proceso, toda vez que no se acreditaron.

b.- Lucro cesante

En el proceso no se acreditó el ingreso devengado por **GLORIA OSORIO VANEGAS,** como agricultora[2036], por ende, se tomará el salario mínimo de la época (1997), actualizándolo a la fecha del fallo.

$$Ra = \$142.125 \times \frac{144,88 \text{ (vigente a 31 de enero de 2025)}}{25,24 \text{ (vigente a julio de 1996)}}$$

Ra= $815.811

Como el resultado de la renta actual es inferior al salario mínimo actual, para la liquidación del lucro cesante, se tomará el vigente del año 2025, el cual equivale a la suma de $1.423.500[2037], cifra que se incrementa en un 25% por concepto de prestaciones sociales, lo que da una renta actualizada de $1.779.375.

$$S= \$1.779.375 \frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

[2036] Folio 9 carpeta de la víctima No. 405780.
[2037] Decreto 1572 de diciembre de 2024, el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2025 es de $1.423.500.

Total = $10.806.999

II.- Daño inmaterial

Daño moral

La Sala otorgará la cuantía máxima a reconocer a una misma familia, esto es, **224 SMLMV**, pero sin superar el equivalente individual de **50 SMLMV**, al estar conformado por seis (**6**) personas.

Por el delito de **EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL DE GLORIA OSORIO VANEGAS Y SU NÚCLEO FAMILIAR** se concede:

No.	NOMBRE DE LA VÍCTIMA	IDENTIFICACIÓN	CONCEPTOS	VALOR
1	GLORIA OSORIO VANEGAS	CC. 30.079.454	DAÑO EMERGENTE	$4.868.280 $10.806.999
2	MARIELA ESTELA ÁLVAREZ OSORIO	CC. 43.775.917	DAÑO MORAL PARA TODO EL GRUPO FAMILIAR	224 SMLMV RECORDANDO QUE EL TOPE A RECONOCER DE MANERA INDIVIDUAL ES DE 50 SMLMV.
3	ANYI NATHALIA FALÓN ÁLVAREZ	CC. 1.040.802.265		
4	DANEIVY FALÓN ÁLVAREZ	CC. 1.040.799.998		

CARGO No. 485(192). VEREDA CAUCHERAS. MUNICIPIO DE MUTATÁ[2038] (ANTIOQUIA). EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL DE MARÍA SOLEDAD ÚSUGA DE SUESCÚN Y SU NÚCLEO FAMILIAR[2039]

Grupo familiar conformado por sus hijos **MARÍA MARGELICA, UNALDO ANTONIO, ELÍAS DE JESÚS SUESCÚN ÚSUGA** y sus nietos **WILMAR DE JESÚS CORREA SUESCÚN, ARIANA SILENE SUESCÚN ESCOBAR, BLANCA EMIR ESCOBAR SUESCÚN, SANDRA SIRLEY SUESCÚN SUESCÚN** y **CARLOS MARIO SUESCÚN SUESCÚN**.

[2038] Desplazamiento ocurrió en agosto 1997
[2039] Cédulas y poderes aportados a folios 1 al 10 de la carpeta del apoderado.

El apoderado solicitó en favor de **MARÍA MARGELICA SUESCÚN ÚSUGA,** a) daño emergente por $13.050.000 que deberá actualizarse hasta la fecha de esta sentencia, b) lucro cesante por $5.931.073, para sus hijos c) 100 SMLMV por daño moral para cada uno de los integrantes de este núcleo.

Respecto a las medidas especiales reclama acceso a los programas para adquisición de vivienda en el municipio de Apartadó, educación superior y proyectos productivos.

La Magistratura advierte que de los elementos aportados por el apoderado se constata que **UNALDO ANTONIO** y **ELÍAS DE JESÚS, SUESCÚN ÚSUGA,** así como **WILMAR DE JESÚS CORREA SUESCÚN, ARIANA SILENE SUESCÚN ESCOBAR, BLANCA EMIR ESCOBAR SUESCÚN, SANDRA SIRLEY** y **CARLOS MARIO SUESCÚN SUESCÚN**, no fueron traídos como víctimas a la Sala de Conocimiento, por lo que se **ORDENA** a la Fiscalía General de la Nación que de acuerdo con los criterios de priorización y patrones de macrocriminalidad investigue, y sí es del caso impute el presunto delito de desplazamiento forzado.

De otra parte, el lucro cesante que solicitó en favor de **MARÍA MARGELICA SUESCÚN ÚSUGA,** no podrá ser reconocido toda vez que para la fecha del hecho lesivo era ama de casa y al no estar probado sus ingresos no podrá reconocerse.

Por último, bienes que se reclamaron de **MARÍA MARGELICA SUESCÚN ÚSUGA,** no podrán reconocerse toda vez que eran de propiedad de **MARÍA SOLEDAD ÚSUGA DE SUESCÚN,** quien falleció en el transcurso de este incidente, según Registro Civil de Defunción No. 714941376 del 30 de mayo de 2016, sin embargo, el

apoderado no hizo solicitud a su favor por lo que sus perjuicios podrán ser reclamados por sus herederos en próximo incidente a favor de su sucesión.

Establecidas la víctima se hará el siguiente reconocimiento:

I- Daño inmaterial

Daño moral

La Sala otorgará la cuantía máxima a reconocer a una misma familia, esto es, **224 SMLMV**, pero sin superar el equivalente individual de **50 SMLMV**, al estar conformado por nueve (**9**) personas.

Por el delito de **EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL DE MARÍA SOLEDAD ÚSUGA DE SUESCÚN Y SU NÚCLEO FAMILIAR** se concede:

No.	NOMBRE DE LA VÍCTIMA	IDENTIFICACIÓN	CONCEPTOS	VALOR
1	MARÍA MARGELICA SUESCÚN ÚSUGA	CC. 30.078.419	DAÑO MORAL PARA TODO EL GRUPO FAMILIAR	224 SMLMV RECORDANDO QUE EL TOPE A RECONOCER DE MANERA INDIVIDUAL ES DE 50 SMLMV.

CARGO No. 485(193). CORREGIMIENTO DE BEJUQUILLO. MUNICIPIO DE MUTATÁ (ANTIOQUIA). EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL DE CECILIO DE JESÚS NÚÑEZ FABRA Y SU NÚCLEO FAMILIAR[2040]

Grupo familiar conformado por su compañera **BLANCA MARÍA CANO DE CANO**.

[2040] Cédulas y poderes aportados a folios 1 al 10 de la carpeta del apoderado.

El apoderado solicitó en favor de **BLANCA MARÍA CANO DE CANO,** a) daño emergente por $1.750.000 suma que deberá ser actualizada hasta la fecha de esta sentencia, b) lucro cesante por $5.931.073, para su compañera c) 100 SMLMV por daño moral para cada uno de los integrantes de este núcleo.

Respecto a las medidas especiales reclama acceso a los programas para adquisición de vivienda en el municipio de Apartadó, y salud integral.

La Magistratura advierte que **CECILIO DE JESÚS NÚÑEZ FABRA,** falleció el 9 de enero de 2018, según el Registro Civil de Defunción No. 716933937, sin embargo, pese a otorgar poder a la apoderada Luz Miriam Roldán Gómez, como se observa a folios 29 y 30 de la carpeta de víctima allegada por la Fiscalía General de la Nación No. 173214, el mismo no fue sustituido, ni el apoderado solicitó los perjuicios que le correspondían en vida en favor de sus herederos para que fueran reclamados a través de un proceso sucesoral, no obstante podrán ser reclamados en próximo incidente en favor de la sucesión.

De otra parte, se advierte que el apoderado solicitó lucro cesante para **BLANCA MARÍA CANO DE CANO,** misma que no podrá ser reconocida porque para el momento de los hechos era ama de casa y tal actividad no resulta ser remunerada[2041].

Establecidas las víctimas se harán los siguientes reconocimientos:

I.- Daño inmaterial

[2041] CSJ SP1249-2018.

Daño moral

La Sala otorgará la cuantía máxima a reconocer a una misma familia, esto es, **224 SMLMV**, pero sin superar el equivalente individual de **50 SMLMV**, al estar conformado por dos (**2**) personas.

Por el delito de **EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL DE CECILIO DE JESÚS NÚÑEZ FABRA Y SU NÚCLEO FAMILIAR** se concede:

No.	NOMBRE DE LA VÍCTIMA	IDENTIFICACIÓN	CONCEPTOS	VALOR
1	BLANCA MARÍA CANO DE CANO	CC. 21.685.827	DAÑO MORAL PARA TODO EL GRUPO FAMILIAR	224 SMLMV RECORDANDO QUE EL TOPE A RECONOCER DE MANERA INDIVIDUAL ES DE 50 SMLMV.

CARGO No. 485(207). CORREGIMIENTO DE BEJUQUILLO. MUNICIPIO DE MUTATÁ (ANTIOQUIA). EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL DE FABIO ÁNGEL HIGUITA BOLÍVAR Y SU NÚCLEO FAMILIAR[2042]

Grupo familiar conformado por su compañera **LUCELLY MEJÍA RODRÍGUEZ,** sus hijos **FABIO ALONSO, SANDRA MILENA, FARID YINETH** y **JANDERSON SMITH HIGUITA MEJÍA.**

El apoderado solicitó en favor de **FABIO ÁNGEL HIGUITA BOLÍVAR** a) daño emergente por $24.682.000 que se actualizará hasta la fecha del fallo, b) lucro cesante por $5.931.073, para su compañera c) 100 SMLMV por daño moral para cada integrante de este núcleo.

[2042] Cédulas y poderes aportados a folios 1 al 10 de la carpeta del apoderado.

Respecto a las medidas especiales se reclama para el acceso a los programas para adquisición de vivienda en el municipio de Mutatá, educación superior y proyectos productivos.

La Magistratura advierte que **FABIO ALONSO HIGUITA MEJÍA,** no fue reconocido como víctima en el proceso, por ende, se **ORDENA** a la Fiscalía General de la Nación que de acuerdo con los criterios de priorización y patrones de macrocriminalidad investigue y sí es del caso impute el delito de desplazamiento forzado, toda vez que este reato no fue traído a Sala de Conocimiento.

Establecidas las víctimas se harán los siguientes reconocimientos:

I.- Daño material

a.- Daño emergente

La Sala indexará el valor hasta la lectura de la sentencia, así:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	TOTAL DAÑO EMERGENTE	IPC VIGENTE	IPC INICIAL NOVIEMBRE DE 1996	DAÑO EMERGENTE ACTUALIZADO
CULTIVOS DE YUCA	0,5 ha	$ 1.600.000	$ 800.000			
CULTIVO DE MAÍZ	0,5 ha	$ 1.400.000	$ 700.000			
CULTIVO DE PLÁTANO	0,5 ha	$ 1.800.000	$ 900.000			
TRANSPORTE DE LA FAMILIA		$ 500.000	$ 500.000			
TOTAL			$ 6.400.000	144,88	26,33	$35.215.799

La diferencia entre lo solicitado y lo que se concede corresponde a que no podrán reconocerse las reses, bestias y aves de corral de acuerdo con lo que se consignó en declaración rendida por **LUCELLY MEJÍA RODRÍGUEZ,** donde manifestó la venta de estos antes de su desplazamiento.

b.- Lucro cesante

Como en el proceso no se acreditó el ingreso devengado por **LUCELLY MEJÍA RODRÍGUEZ,** como agricultora[2043], se tomará el salario mínimo de la época (1996), actualizándolo a la fecha del fallo.

$$Ra = \$142.125 \times \frac{144{,}88 \text{ (vigente a 31 de enero de 2025)}}{26{,}33 \text{ (vigente a noviembre de 1996)}}$$

Ra= $782.038

Como el resultado de la renta actual es inferior al salario mínimo actual, para la liquidación del lucro cesante, se tomará el vigente del año 2025, el cual equivale a la suma de $1.423.500[2044], cifra que se incrementa en un 25% por concepto de prestaciones sociales, lo que da una renta actualizada de $1.779.375.

$$S= \$1.779.375 \left(\frac{(1 + 0.004867)^{6} – 1}{0.004867}\right.$$

Total = $10.806.999

II.- Daño inmaterial

Daño moral

La Sala otorgará la cuantía máxima a reconocer a una misma familia, esto es, **224 SMLMV**, pero sin superar el equivalente individual de **50 SMLMV**, al estar conformado por seis (**6**) personas.

[2043] Folio 9 carpeta de la víctima No. 405780.
[2044] Decreto 1572 de diciembre de 2024, el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2025 es de $1.423.500.

Por el delito de **EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL DE CECILIO DE FABIO ÁNGEL HIGUITA BOLÍVAR Y SU NÚCLEO FAMILIAR** se concede:

No.	NOMBRE DE LA VÍCTIMA	IDENTIFICACIÓN	CONCEPTOS	VALOR
1	LUCELLY MEJÍA RODRÍGUEZ	CC. 32.286.881	DAÑO EMERGENTE	$35.215.799
			LUCRO CESANTE	$10.806.999
2	SANDRA MILENA HIGUITA MEJÍA	CC. 32.257.422	DAÑO MORAL PARA TODO EL GRUPO FAMILIAR	224 SMLMV RECORDANDO QUE EL TOPE A RECONOCER DE MANERA INDIVIDUAL ES DE 50 SMLMV.
3	JANDERSON SMITH HIGUITA MEJÍA	CC. 1.038.803.177		
4	FARID YINETH HIGUITA MEJÍA	CC. 1.038.807.538		

CARGO No. 486 (12). MUNICIPIO DE CHIGORODÓ (ANTIOQUIA). EXPULSIÓN[2045], TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL DE ORLANDO CASTRILLÓN OCAMPO Y SU NÚCLEO FAMILIAR[2046]

Grupo familiar conformado por su compañera **MARÍA EMILSE TERÁN BENITES,** sus hijos **MAURICIO CASTRILLÓN TERÁN** y **DEYBER CASTRILLÓN TERÁN**[2047].

El representante judicial solicitó a) por daño emergente $9.700.000 que se actualizará hasta la fecha de esta sentencia, b) 100 SMLMV por daño moral para cada integrante de este núcleo familiar.

Con relación a las medidas especiales se reclama para ellos inclusión en los programas para la atención en salud integral, mejora y compra de vivienda en el municipio de Medellín, oportunidades laborales, proyectos productivos y de educación superior.

[2045] Desplazamiento acaecido el 07 de julio de 2001, según declaración en el formato de hechos atribuibles aportada a folios 6 y 7 carpeta No. 373864.
[2046] Cédula de ciudadanía y poder a folios 1 a 3 de la carpeta de incidente.
[2047] Cédula de ciudadanía y poder a folios 7 a 13 ídem.

La Magistratura manifiesta que no se reconocerá el lucro cesante reclamado en favor de **MARÍA EMILSE TERÁN BENITES**, toda vez que, para la fecha de los hechos era ama de casa, al ser una actividad que resulta no ser remunerada[2048].

Establecidas las víctimas se harán los siguientes reconocimientos:

I.- Daño material

Daño emergente

La Sala indexará la suma hasta la lectura del fallo.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	TOTAL DAÑO EMERGENTE	IPC VIGENTE	IPC INICIAL JULIO DE 2001	DAÑO EMERGENTE ACTUALIZADO
VACAS	2	$ 1.000.000	$ 2.000.000			
MULAS	2	$ 1.200.000	$ 2.400.000			
CASA Y ENSERES	1	$ 5.300.000	$ 5.300.000			
TOTAL			$ 9.700.000	144,88	45,99	$30.557.426

b.- Lucro cesante

Al no acreditarse el ingreso devengado **ORLANDO CASTRILLÓN OCAMPO,** como agricultor[2049], se tomará el salario mínimo de la época (2001), actualizándolo a la fecha del fallo.

$$Ra = \$286.000 \times \frac{144,88 \text{ (vigente a 31 de enero de 2025)}}{45,99 \text{ (vigente a julio de 2001)}}$$

Ra= $900.972

[2048] SP1249-2018, MP José Francisco Acuña Vizcaya.
[2049] Folio 7 carpeta de la víctima No. 373864

Como el resultado de la renta actual es inferior al salario mínimo actual, para la liquidación del lucro cesante, se tomará el vigente del año 2025, el cual equivale a la suma de $1.423.500[2050], cifra que se incrementa en un 25% por concepto de prestaciones sociales, lo que da una renta actualizada de $1.779.375.

$$S= \$1.779.375 \frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

Total = $10.806.999

II.- Daño inmaterial

Daño moral

La Sala otorgará la cuantía máxima a reconocer a una misma familia, esto es, **224 SMLMV**, pero sin superar el equivalente individual de **50 SMLMV**, al estar conformado por cuatro (**4**) personas.

Por el delito de **EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL DE ORLANDO CASTRILLÓN OCAMPO Y SU NÚCLEO FAMILIAR** se concede:

No.	NOMBRE DE LA VÍCTIMA	IDENTIFICACIÓN	CONCEPTOS	VALOR
1	ORLANDO CASTRILLÓN OCAMPO	CC. 8.338.358	DAÑO EMERGENTE	$30.557.426
			LUCRO CESANTE	$10.806.999
2	MARÍA EMILSE TERÁN BENITES	CC. 32.289.975	DAÑO MORAL PARA TODO EL NÚCLEO FAMILIAR	224 SMLMV RECORDANDO QUE EL TOPE A RECONOCER DE MANERA INDIVIDUAL ES DE 50 SMLMV
3	MAURICIO CASTRILLÓN TERÁN	CC. 1.017.179.815		
4	DEYBER CASTRILLÓN TERÁN	CC. 1.214.733.270		

[2050] Decreto 1572 de diciembre de 2024, el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2025 es de $1.423.500.

CARGO No. 486 (16). MUNICIPIO DE CHIGORODÓ (ANTIOQUIA). EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO[2051] FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL DE LIGEYA HIGUITA Y SU NÚCLEO FAMILIAR[2052]

Grupo familiar conformado por sus hijos **JASBLEIDI HIGUITA, CIELO ANDREA, MARYORY, ESNEIDER** y **KAREN YANEIRA URREGO HIGUITA** y nietos **ANGIE DANIELA GULFO HIGUITA** y **YULIANA GULFO HIGUITA**[2053].

El representante judicial solicitó en favor de **LIGEYA HIGUITA** a) por daño emergente $9.200.000, así como la suma de $38.400.000 que corresponde a los gastos de arrendamientos, sumas que deberán ser actualizadas hasta la fecha de esta sentencia, b) lucro cesante por $5.931.073, c) 100 SMLMV por daño moral para cada uno de los integrantes de este núcleo familiar.

En relación con las medidas especiales reclama para ellos inclusión en los programas para la atención en salud integral, mejora y compra de vivienda en el municipio de Medellín y educación superior.

La Magistratura manifiesta que no se reconocerá el lucro cesante reclamado en favor de **LIGEYA HIGUITA**, toda vez que para la fecha del ilícito su actividad era la de ama de casa, siendo esta una actividad no remunerada. Y en lo que tiene que ver con su esposo **JOSÉ MIGUEL URREGO LEAL,** este no compareció al proceso y no fue elevado el cargo de desplazamiento forzado con relación a él, como tampoco se acreditó su calidad de víctima en el incidente ni se hizo ninguna petición a su favor; por consiguiente, deberá la Fiscalía

[2051] Desplazamiento acaecido el 20 de abril del 2001
[2052] Cédula de ciudadanía y poder a folios 1 y 2 de la carpeta de incidente.
[2053] Cédulas y poderes de folio 3 a 32 ídem.

Delegada imputar y formular el cargo, toda vez que hacía parte de ese núcleo familiar

Finalmente
Establecidas las víctimas se harán los siguientes reconocimientos:

I.- Daño material

Daño emergente

La Sala indexará los valores hasta la fecha de la sentencia, así:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	TOTAL DAÑO EMERGENTE	IPC VIGENTE	IPC INICIAL ABRIL 2001	DAÑO EMERGENTE ACTUALIZADO
CULTIVOS DE PAN COGER	2 hta	$ 3.600.000	$ 7.200.000			
GASTOS DE ARRIENDO	6 MESES	$ 200.000	$ 1.200.000			
TOTAL			$ 9.700.000	144,88	45,73	$30.731.161

La diferencia entre lo peticionado por la casa $2.000.000 y lo que se concede corresponde a que a folio 6 de la carpeta de la víctima **LIGEYA HIGUITA,** aparece que la vivienda fue vendida por su esposo **JOSÉ MIGUEL URREGO LEAL,** por $2.500.000, de igual manera la suma que se solicitó por gastos de arrendamientos, pues solo se concede el límite máximo a reconocer para este concepto, esto es, 6 meses, tal como se establece en las reglas generales.

II.- Daño inmaterial

Daño moral

La Sala otorgará la cuantía máxima a reconocer a una misma familia, esto es, **224 SMLMV**, pero sin superar el equivalente individual de **50 SMLMV**, al estar conformado por nueve (**9**) personas.

Por el delito de **EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL DE LIGEYA HIGUITA Y SU NÚCLEO FAMILIAR** se concede:

No.	NOMBRE DE LA VÍCTIMA	IDENTIFICACIÓN	CONCEPTOS	VALOR
1	LIGEYA HIGUITA	CC. 43.415.339	DAÑO EMERGENTE	$30.731.161
2	JASBLEIDI HIGUITA	C.C. 32.294.713	DAÑO MORAL PARA TODO EL NÚCLEO FAMILIAR	224 SMLMV RECORDANDO QUE EL TOPE A RECONOCER DE MANERA INDIVIDUAL ES DE 50 SMLMV
3	CIELO ANDREA URREGO HIGUITA	C.C. 1.017.189.507		
4	MARYORY URREGO HIGUITA	C.C. 1.017.211.767		
5	ESNEIDER URREGO HIGUITA	C.C. 1.146.439.060		
6	KAREN YANEIRA URREGO HIGUITA	C.C. 1.214.739.066		
7	ANGIE DANIELA GULFO HIGUITA	C.C. 1.216.723.468		
8	YULIANA GULFO HIGUITA	C.C. 1.035.879.215		

CARGO No. 487. (GRUPO FAMILIAR-9) CORREGIMIENTO DE BEJUQUILLO-MUNICIPIO DE MUTATÁ (ANTIOQUIA). HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA VÍCTIMA DIRECTA: RAMÓN EMILIO VARGAS DUARTE EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL DE MARÍA CONSUELO URREGO LÓPEZ Y SU NÚCLEO FAMILIAR[2054]

El apoderado solicitó en favor de su cónyuge **MARÍA CONSUELO URREGO LÓPEZ** a) daño emergente por $1.200.000, b) lucro cesante por $178.970.236, c) lucro cesante futuro por $106.172.035, d)100 SMLMV por daño moral.

Sobre este mismo evento pidió en favor de sus hijos[2055]:

[2054] Cédula, registro civil de matrimonio y poder aportados a folios 5 al 7 carpeta de incidente.
[2055] Se aportaron los registros civiles de nacimiento para acreditar el parentesco, así como los documentos de identidad y los poderes a folios 8 al 22 ídem.

1.- LAURA ROSA VARGAS URREGO, a) lucro cesante por $5.024.720, b) 100 SMLMV por daño moral.

2.- LUZ ELENA VARGAS URREGO, a) lucro cesante por $7.893.405, b) 100 SMLMV por daño moral.

3.- BETALMINA VARGAS URREGO, a) lucro cesante por $8.741.734, b) 100 SMLMV por daño moral.

4.- RAMÓN EMILIO VARGAS URREGO, a) lucro cesante por $10.376.171, b) 100 SMLMV por daño moral.

5.- ADRIANA CRISTINA VARGAS URREGO, a) lucro cesante por $18.468.619, b) 100 SMLMV por daño moral.

Respecto a las medidas especiales reclamó acceso a los programas para adquisición de vivienda en el municipio de Carepa (Antioquia) y Becerril[2056] (Cesar), educación superior y proyectos productivos.

La Magistratura advierte que de los elementos allegados por el defensor no se aportaron los certificados de escolaridad de **LAURA ROSA** y **LUZ ELENA VARGAS URREGO,** quienes para la fecha del ilícito habían cumplido la mayoría de edad, esto es, 20 y 18 años respectivamente, por lo que no podrá accederse a la petición por su apoderado respecto al lucro cesante.

Establecidas las víctimas se harán los siguientes reconocimientos:

I.- Daño material

[2056] Residencia actual de Ramón Emilio Vargas Urrego.

a.- Daño emergente

Aunque los gastos funerarios no fueron acreditados, como se ha indicado ya, éstos se presumen, por ende, se otorga a **MARÍA CONSUELO URREGO LÓPEZ**, la suma de $1.200.000 como única cifra actualizada.

b.- Lucro cesante

Para el momento de los hechos **RAMÓN EMILIO VARGAS DUARTE,** se desempeñaba como agricultor[2057], pero al no demostrarse el ingreso devengado, se tomará el salario mínimo legal mensual vigente para esa época (1999), el cual se actualizará así:

Sin embargo, como la renta actualizada es inferior al salario mínimo legal mensual vigente, se tomará éste, que equivale a un $1.423.500[2058], el cual después de incrementarlo en un 25% por concepto de prestaciones sociales y deducir un 25%, que corresponde al valor aproximado que la víctima directa **VARGAS DUARTE**, utilizaba para su propio sostenimiento, queda en un valor de $1.334.531.

Por consiguiente, la renta actualizada corresponderá en un 50 % a su cónyuge y el restante 50% a sus hijos.

1.- MARÍA CONSUELO URREGO LÓPEZ

a.- Indemnización consolidada

[2057] Folio 15 declaración rendida por su cónyuge el 26 de julio de 1999 y aportada por el ente investigador.
[2058] Decreto 1572 de diciembre de 2024, el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2025 es de $1.423.500.

Tiempo transcurrido entre los hechos (15 de julio de 1999) y la sentencia (31-01-2025)	306,5333 meses

$$S = \$667.266 \frac{(1 + 0.004867)^{306,5333} - 1}{0,004867}$$

S = $470.179.676

b.- Indemnización futura

Límite de vida más bajo entre los cónyuges Ramón Emilio Vargas Duarte con 42 años, esperanza de vida 29,3 años más según el protocolo de necropsia[2059] y María Consuelo Urrego López con 38 años, esperanza de vida 47,6[2060] años mas	45,0667 meses

$$S = \$667.266 \quad \frac{(1+ 0.004867)^{45,0667} - 1}{0.004867\ (1+ 0.004867)^{45,0667}} = \$26.943.379$$

Total: $497.123.055

2.- BETALMINA VARGAS URREGO

Indemnización consolidada

Fecha en que cumplió la mayoría de edad (nació el 14 de enero 1982), no acreditó dependencia económica con posterioridad a la mayoría de edad.	14 de enero de 2000
Tiempo transcurrido entre los hechos y los 18 años	5,9667 meses.

$$S = \$203.125 \frac{(1+ 0.004867)^{5,9667} - 1}{0.004867}$$

Total = $1.343.261

3.- RAMÓN EMILIO VARGAS URREGO

[2059] Folio 188 carpeta exhumaciones masacre de SAIZA aportada por el ente investigador.
[2060] Resolución número 1555 de 2010, Superintendencia Financiera de Colombia.

Indemnización consolidada

Fecha en que cumplió la mayoría de edad (nació el 14 de febrero 1983), no acreditó dependencia económica con posterioridad a la mayoría de edad.	14 de febrero de 2001
Tiempo transcurrido entre los hechos y los 18 años	18,9667 meses.

$$S = \$222.422\ \frac{(1+ 0.004867)^{18,9667} - 1}{0.004867}$$

Total = $4.408.224

4.- ADRIANA CRISTINA VARGAS URREGO

Indemnización consolidada

Fecha en que cumplió la mayoría de edad (nació el 14 de septiembre de 1987), no acreditó dependencia económica con posterioridad a la mayoría de edad.	14 de septiembre de 2005
Tiempo transcurrido entre los hechos y los 18 años	73,9667 meses.

$$S = \$222.422\ \frac{(1+ 0.004867)^{73,9667} - 1}{0.004867}$$

Total = $19.745.701

II.- Daño inmaterial

Daño moral

La Sala siguiendo los lineamientos esbozados la indemnización por el homicidio en persona protegida de **RAMÓN EMILIO VARGAS DUARTE**, se accede a lo peticionado en favor de su cónyuge y sus hijos, esto es, **100 SMLMV**, para cada uno.

En relación con el **DESPLAZAMIENTO FORZADO** del grupo familiar con posterioridad al homicidio de la víctima directa, se tiene:

El apoderado solicitó en favor de la cónyuge **MARÍA CONSUELO URREGO LÓPEZ,** a) daño emergente por $40.149.000 suma que se actualizará a la fecha del fallo, también pidió para ella y para **LAURA ROSA** y **LUZ ELENA VARGAS URREGO** b) lucro cesante por $6.286.942, para cada una en su labor de amas de casa, y c)100 SMLMV por daño moral para cada uno de los integrantes del núcleo familiar.

La Colegiatura no accederá al lucro cesante que pidió en favor de la cónyuge, al ser dependiente de **RAMÓN EMILIO**, y así fue reconocido con antelación. Respecto de sus hijas, que para la fecha del ilícito eran amas de casa, al no demostrar el ingreso que recibían no podrá hacerse dicho reconocimiento.

Establecidas las víctimas se harán los siguientes pronunciamientos:

I.- Daño material

a.- Daño emergente

La Sala indexará el valor hasta la lectura de la sentencia, así:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	TOTAL DAÑO EMERGENTE	IPC VIGENTE	IPC INICIAL JULIO 1997	DAÑO EMERGENTE ACTUALIZADO
CASA Y ENSERES	1	$ 6.000.000	$ 3.500.000			
CARGAS DE MAÍZ	150	$ 90.000	$ 13.500.000			
AVES DE CORRAL	30	$ 8.000	$ 240.000			
CERDOS	3	$ 100.000	$ 300.000			
ARRIENDO	6	$ 90.000	$ 540.000			
TOTAL			$ 18.080.000	144,88	29,76	$88.018.495

Se indica que la diferencia entre lo reconocido y lo que pidió, obedece a que no se acreditó la propiedad de los bienes solicitados, máxime

cuando de los elementos de prueba allegados por el ente investigador se tiene declaración del 26 de julio de 1999 rendida por **MARÍA CONSUELO URREGO LÓPEZ,** donde narró *"(…) uno de ellos nos dijo que a mi esposo lo mataron porque él le arrendaba la pieza a un señor que guardaba mercancía ahí, que tenía un negocio en SAIZA, mi esposo si arrendaba esa pieza, al señor Jaime MUÑETON y él le pagaba $40.000 y el guardada mercados, arroz, panela, azúcar, todo eso se lo llevaron ellos, ¿a qué se dedicaba su esposo?, él era agricultor (…)*"

II.- Daño inmaterial

Daño moral

La Sala otorgará la cuantía máxima a reconocer a una misma familia, esto es, **224 SMLMV**, pero sin superar el equivalente individual de **50 SMLMV**, al estar conformado por seis (**6**) personas.

Por el **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA** de **RAMÓN EMILIO VARGAS DUARTE EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL DE MARÍA CONSUELO URREGO LÓPEZ Y SU NÚCLEO FAMILIAR** se concede:

No.	NOMBRE DE LA VÍCTIMA	IDENTIFICACIÓN	CONCEPTOS	VALOR
1	MARÍA CONSUELO URREGO LÓPEZ	CC. 32.286.827	DAÑO EMERGENTE	$88.018.495
			LUCRO CESANTE	$497.123.055
			DAÑO MORAL 100 SMLMV	$ 142.350.000
2	BETALMINA VARGAS URREGO	CC. 32.355.437	LUCRO CESANTE	$1.343.261
			DAÑO MORAL 100 SMLMV	$ 142.350.000
3	RAMÓN EMILIO VARGAS URREGO	CC. 71.256.221	LUCRO CESANTE	$4.408.224
			DAÑO MORAL 100 SMLMV	$ 142.350.000
4	ADRIANA CRISTINA VARGAS URREGO	CC. 1.040.354.714	LUCRO CESANTE	$19.745.701
			DAÑO MORAL 100 SMLMV	$142.350.000

5	**LAURA ROSA VARGAS URREGO**	**CC. 43.144.611**	**DAÑO MORAL 100 SMLMV**	**$142.350.000**
6	**LUZ ELENA VARGAS URREGO**	**CC. 43.146.138**	**DAÑO MORAL 100 SMLMV**	**$142.350.000**
POR LA CONDUCTA DELICTIVA DEL DESPLAZAMIENTO FORZADO			**DAÑO MORAL PARA TODO EL GRUPO FAMILIAR**	**224 SMLMV RECORDANDO QUE EL TOPE A RECONOCER DE MANERA INDIVIDUAL ES DE 50 SMLMV.**

CARGO No. 487(13). MUNICIPIO DE TIERRALTA (CÓRDOBA). EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO[2061] FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL DE OMAR DE JESÚS PINO TORRES Y SU NÚCLEO FAMILIAR[2062]

El grupo familiar conformado por su compañera **MYRIAM MARINA VALLE MANCO** y su hijo **OMAR ALBERTO PINO VALLE**[2063].

El representante judicial solicitó a) por daño emergente $91.701.018 actualizada a la fecha de esta sentencia, b) 100 SMLMV por daño moral para cada uno de los integrantes de este núcleo familiar.

En relación con las medidas especiales se reclama para ellos inclusión en los programas para mejora y compra de vivienda en el municipio de Tierralta (Córdoba), oportunidades laborales, proyectos productivos y de educación superior.

La Magistratura manifiesta que no se reconocerá el lucro cesante reclamado en favor de **MYRIAM MARINA VALLE MANCO**, toda vez que para la fecha del ilícito su actividad era la de ama de casa, sin que repose prueba en la actuación que tal actividad fuera remunerada.

Establecidas las víctimas se harán los siguientes reconocimientos:

[2061] Desplazamiento acaecido el 14 de julio de 1999, declaración de hechos atribuibles aportada a folios 1 al 3 carpeta No. 194054.
[2062] Cédula de ciudadanía y poder a folios 1 y 2 de la carpeta de incidente.
[2063] Cédula de ciudadanía y poder a folios 3 a 8 ídem.

I.- Daño material

a.- Daño emergente

La Sala indexará valores que se relacionan hasta la lectura del fallo.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	TOTAL DAÑO EMERGENTE	IPC VIGENTE	IPC INICIAL JULIO 1999	DAÑO EMERGENTE ACTUALIZADO
CASA DE TABLA	1	$ 5.000.000	$ 5.000.000			
CASA URBANA	1	$ 1.500.000	$ 5.200.000			
TOTAL			$ 10.200.000	144,88	38,93	$37.959.825

La diferencia entre lo peticionado y lo que se concede corresponde a que no se determinó el valor de los inmuebles, por ende, el cálculo se hizo con base en los valores presentados por otras víctimas de la zona para la fecha de los hechos; respecto al pasto y corral de ganado, no existe prueba, en tanto, no son referidos en entrevista del 5 de septiembre de 2012, folio 23 carpeta 194054, y el valor de la tierra el asunto no es objeto de pronunciamiento en Justicia y Paz sino del resorte de la jurisdicción de Restitución de Tierras.

b.- Lucro cesante

Al no acreditarse el ingreso devengado por **OMAR DE JESÚS PINO TORRES,** como trabajador agropecuario[2064], se tomará el salario mínimo de la época (1999), actualizándolo a la fecha del fallo.

$$Ra = \$236.460 \times \frac{144,88 \text{ (vigente al 31 de enero de 2025)}}{38,93 \text{ (vigente de julio de 1999)}}$$

Ra= $879.998

[2064] Folio 20 carpeta de la víctima No. 194054

Como el resultado de la renta actual es inferior al salario mínimo actual, para la liquidación del lucro cesante, se tomará el vigente del año 2025, el cual equivale a la suma de $1.423.500[2065], cifra que se incrementa en un 25% por concepto de prestaciones sociales, lo que da una renta actualizada de $1.779.375.

$$S= \$1.779.375 \ \frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

Total = $10.806.999

II.- Daño inmaterial

Daño moral

La Sala otorgará la cuantía máxima a reconocer a una misma familia, esto es, **224 SMLMV**, pero sin superar el equivalente individual de **50 SMLMV**, al estar conformado por tres (**3**) personas.

Por el delito de **EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL DE OMAR DE JESÚS PINO TORRES Y SU NÚCLEO FAMILIAR** se concede:

No.	NOMBRE DE LA VÍCTIMA	IDENTIFICACIÓN	CONCEPTOS	VALOR
1	OMAR DE JESÚS PINO TORRES	3.461.891	DAÑO EMERGENTE	$37.959.825
			LUCRO CESANTE	$10.806.999
2	MYRIAM MARINA VALLE MANCO	26.211.890	DAÑO MORAL PARA TODO EL NÚCLEO FAMILIAR	224 SMLMV
3	OMAR ALBERTO PINO VALLE	71.258.443		

[2065] Decreto 1572 de diciembre de 2024, el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2025 es de $1.423.500.

CARGO No. 487 (14). MUNICIPIO DE TIERRALTA (CÓRDOBA). EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO[2066] FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL DE MIRNA ESTHER VÉLEZ LÓPEZ Y SU NÚCLEO FAMILIAR[2067]

Grupo familiar conformado por sus hijos **SANDRA PAOLA, JULIO CÉSAR** y **DANIEL ANDRÉS MORENO VÉLEZ**[2068].

El representante judicial solicitó en favor de **MIRNA ESTHER VÉLEZ LÓPEZ** a) por daño emergente $6.200.000, suma que se actualizará hasta la fecha del fallo, b) lucro cesante debido por $5.931.073, c) 100 SMLMV por daño moral para cada uno de los integrantes de este núcleo familiar.

En relación con las medidas especiales reclama para ellos inclusión en los programas para la atención en salud integral, mejora y compra de vivienda en los municipios de Medellín y Carepa (Antioquia), oportunidades laborales, proyectos productivos y de educación superior.

Establecidas las víctimas se harán los siguientes reconocimientos:

I.- Daño material

a.- Daño emergente

La Sala indexará los siguientes valores a la fecha del fallo, así:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	TOTAL DAÑO EMERGENTE	IPC VIGENTE	IPC INICIAL JULIO 1999	DAÑO EMERGENTE ACTUALIZADO
GALLINAS	**1**	**$ 8.000**	**$ 8.000**			

[2066] Se aporta declaración en el formato de hechos atribuibles aportada a folios 3 y 4 de la carpeta No. 501489, donde manifestó que su desplazamiento ocurrió el 14 de julio de 1999.
[2067] Cédula y poder a folios 1 y 2 de la carpeta de incidente.
[2068] Cédula y poder a folios 3 a 11 ídem.

CASA DE MADERA	**1**	**$ 5.000.000**	**$ 5.200.000**			
CERDOS	**10**	**$ 80.000**	**$ 800.000**			
ROPA	**1**	**$ 160.000**	**$ 160.000**			
TOTAL			**$ 6.168.000**	**144,88**	**38,93**	**$ 22.954.530**

b.- Lucro cesante

Al no acreditarse el ingreso devengado por **MIRNA ESTHER VÉLEZ LÓPEZ,** como agricultora[2069], se tomará el salario mínimo de la época (1999), actualizándolo a la fecha de la sentencia.

$$Ra = \$236.460 \times \frac{144,88 \text{ (vigente al 31 de enero de 2025)}}{38,93 \text{ (vigente de julio de 1999)}}$$

Ra= $879.998

Como el resultado de la renta actual es inferior al salario mínimo actual, para la liquidación del lucro cesante, se tomará el vigente del año 2025, el cual equivale a la suma de $1.423.500[2070], cifra que se incrementa en un 25% por concepto de prestaciones sociales, lo que da una renta actualizada de $1.779.375.

$$S= \$1.779.375 \frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

Total = $10.806.999

II.- Daño inmaterial

Daño moral

[2069] Folio 15 carpeta del apoderado.
[2070] Decreto 1572 de diciembre de 2024, el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2025 es de $1.423.500.

La Sala otorgará la cuantía máxima a reconocer a una misma familia, esto es, **224 SMLMV**, pero sin superar el equivalente individual de **50 SMLMV**, al estar conformado por cuatro (**4**) personas.

Por el delito de **EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL DE MIRNA ESTHER VÉLEZ LÓPEZ Y SU NÚCLEO FAMILIAR** se concede:

No.	NOMBRE DE LA VÍCTIMA	IDENTIFICACIÓN	CONCEPTOS	VALOR
1	MIRNA ESTHER VÉLEZ LÓPEZ	43.145.858	DAÑO EMERGENTE	$ 22.954.530
			LUCRO CESANTE	$10.806.999
2	SANDRA PAOLA MORENO VÉLEZ	1.040.352.854	DAÑO MORAL PARA TODO EL NÚCLEO FAMILIAR	224 SMLMV
3	JULIO CÉSAR MORANO VÉLEZ	1.040.377.900		
4	DANIEL ANDRÉS MORENO VÉLEZ	1.040.381.809		

CARGO No. 487(18). MUNICIPIO DE TIERRALTA (CÓRDOBA). EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO[2071] FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL DE CARMELO JOSÉ VILORIA RAMOS Y SU NÚCLEO FAMILIAR[2072]

Grupo familiar conformado por su compañera **SILSA TALAIGUA SUÁREZ,** sus hijos **FERNANDO JOSÉ**, **MAURI MIGUEL, MARÍA JOSÉ**[2073] y **GUILLERMO JOSÉ VILORIA TALAIGUA**[2074].

El representante judicial solicitó a) por daño emergente $15.100.000 que se actualizará a la fecha del fallo, b) lucro cesante por $5.931.073, c)100 SMLMV por daño moral para cada uno de los integrantes de este núcleo familiar.

[2071] Acaecido el 14 de julio de 1999, según lo manifestado en la declaración del formato de hechos atribuibles aportado a folios 20 y 21 de la carpeta No. 404301.
[2072] Cédula de ciudadanía y poder a folios 1 y 2 de la carpeta de incidente.
[2073] Cédula de ciudadanía y poder a folios 3 a 13 ídem.
[2074] Fallecido, Registro Civil de Defunción folio 26, carpeta 404301 por está víctima el apoderado no realizó reclamación de los perjuicios que se le ocasionaron en vida al hacer parte del núcleo familiar desplazado, para que hubieran sido reclamados a través de un proceso sucesoral por sus familiares, por ende, los mismos quedan pendientes y se podrán reclamar en un proceso subsiguiente.

En relación con las medidas especiales se reclama para ellos inclusión en los programas para mejora y compra de vivienda en el municipio de Carepa, Antioquia, oportunidades laborales, proyectos productivos y de educación superior.

La Magistratura manifiesta que no se reconocerá el lucro cesante reclamado en favor de **SILSA TALAIGUA SUÁREZ**, toda vez que para la fecha del ilícito su actividad era la de ama de casa y no obra constancia que la misma fuera remunerada[2075].

Establecidas las víctimas se harán los siguientes reconocimientos:

I.- Daño material

a.- Daño emergente

La Sala indexará los siguientes valores hasta la lectura del fallo, así:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	TOTAL DAÑO EMERGENTE	IPC VIGENTE	IPC INICIAL JULIO 1999	DAÑO EMERGENTE ACTUALIZADO
BURROS	2	$ 300.000	$ 600.000			
GALLINAS	50	$ 8.000	$ 400.000			
PAVOS	4	$ 20.000	$ 80.000			
CERDOS	3	$ 80.000	$ 240.000			
ARROZ 40 BULTOS	40	$ 35.000	$ 1.400.000			
MAÍZ ÑAME - PLÁTANO Y YUCA	1	$ 7.300.000	$ 7.300.000			
CASA MADERA	1	$ 3.000.000	$ 3.000.000			
ENSERES	1	$ 2.000.000	$ 2.000.000			
TOTAL			$ 15.020.000	144,88	38,93	$55.897.704

[2075] SP1249-2018, MP José Francisco Acuña Vizcaya.

La diferencia entre lo peticionado y lo que se concede corresponde a que el valor de las aves de corral (pavos), se ajustó al pagado en la zona para la época del hecho.

b.- Lucro cesante

Al no acreditarse en la actuación el ingreso devengado por **CARMELO JOSÉ VILORIA RAMOS,** como agricultor[2076], se tomará el salario mínimo de la época (1999), actualizándolo a la fecha del fallo.

$$Ra = \$236.460 \times \frac{144,88 \text{ (vigente al 31 de enero de 2025)}}{38,93 \text{ (vigente de julio de 1999)}}$$

Ra= $879.998

Como el resultado de la renta actual es inferior al salario mínimo actual, para la liquidación del lucro cesante, se tomará el vigente del año 2025, el cual equivale a la suma de $1.423.500[2077], cifra que se incrementa en un 25% por concepto de prestaciones sociales, lo que da una renta actualizada de $1.779.375.

$$S= \$1.779.375 \left(\frac{(1 + 0.004867)^{6} – 1}{0.004867}\right.$$

Total = $10.806.999

II.- Daño inmaterial

Daño moral

[2076] Folio 20 carpeta de la víctima No. 404301
[2077] Decreto 1572 de diciembre de 2024, el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2025 es de $1.423.500.

La Sala otorgará la cuantía máxima a reconocer a una misma familia, esto es, **224 SMLMV**, pero sin superar el equivalente individual de **50 SMLMV**, al estar conformado por seis (**6**) personas.

Por el delito de **EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL DE CARMELO JOSÉ VILORIA RAMOS Y SU NÚCLEO FAMILIAR** se concede:

No.	NOMBRE DE LA VÍCTIMA	IDENTIFICACIÓN	CONCEPTOS	VALOR
1	CARMELO JOSÉ VILORIA RAMOS	7.380.543	DAÑO EMERGENTE	$55.897.704
			LUCRO CESANTE	$10.806.999
2	SILSA TALAIGUA SUÁREZ	50.910.410	DAÑO MORAL PARA TODO EL NÚCLEO FAMILIAR	224 SMLMV
3	FERNANDO JOSÉ VILORIA TALAIGUA	1.040.365.960		
4	MAURI MIGUEL VILORIA TALAIGUA	1.040.372.582		
5	MARÍA JOSÉ VILORIA TALAIGUA	1.040.377.549		

CARGO No. 487(19) MUNICIPIO DE TIERRALTA (CÓRDOBA). EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL DE JORGE ELIÉCER POSSO GIRALDO Y SU NÚCLEO FAMILIAR[2078]

El grupo familiar conformado por su compañera **MIRYAM VARELA TUBERQUIA,** sus hijos **ANA MARÍA POSSO VARELA, JORGE ELIÉCER POSSO VARELA** y **LEIDI YOJANA VARELA DAVID**[2079].

El representante judicial solicitó en favor de **JORGE ELIÉCER POSSO GIRALDO,** a) por daño emergente $327.700.000 que deberá actualizarse a la fecha del fallo, b) lucro cesante por $5.931.073, c) 100 SMLMV por daño moral para cada miembro de la familia.

[2078] Cédula y poder a folios 1 a 3 de la carpeta de incidente.
[2079] Cédula y poder a folios 7 a 13 ídem.

En cuanto a las medidas especiales reclama para ellos inclusión en mejora y compra de vivienda en el municipio de Tierralta (Córdoba) y oportunidades de educación superior.

La Magistratura manifiesta que **MIRYAM VARELA TUBERQUIA,** en este proceso no está reconocida como víctima, por lo anterior se **ORDENA**, a la Fiscalía General de la Nación que de acuerdo con los criterios de priorización y patrones de macro criminalidad investigue y sí es del caso impute el delito de desplazamiento forzado, en tanto este reato no fue traído a Sala de Conocimiento.

Así mismo se indica que a folio 3 de la carpeta del abogado se observa el Registro Civil de Defunción de **JORGE ELIÉCER POSSO GIRALDO,** motivo por el cual los perjuicios que le corresponden se otorgaran en favor de la sucesión, para que sean reclamados por sus herederos a través de un proceso sucesoral.

Establecidas las víctimas se harán los siguientes reconocimientos:

I.- Daño material

a.- Daño emergente

La Sala indexará los siguientes valores hasta la lectura del fallo.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	TOTAL DAÑO EMERGENTE	IPC VIGENTE	IPC INICIAL JULIO 1999	DAÑO EMERGENTE ACTUALIZADO
MAÍZ	7	$ 1.000.000	$ 7.000.000			
MARRANOS	10	$ 80.000	$ 800.000			
GALLINAS	30	$ 8.000	$ 240.000			
PAVOS	8	$ 20.000	$ 160.000			
YUCA	6	$ 2.000.000	$ 12.000.000			
PLÁTANO	10	$ 2.000.000	$ 20.000.000			
CACAO	2	$ 2.000.000	$ 4.000.000			
ARROZ	2	$ 1.800.000	$ 3.600.000			

FRIJOL	**3**	**$ 1.200.000**	**$ 3.600.000**			
MARRANERAS	**3**	**$ 2.000.000**	**$ 6.000.000**			
CORRALES	**1**	**$ 5.000.000**	**$ 5.000.000**			
HERRAMIENTAS	**1**	**$ 2.000.000**	**$ 2.000.000**			
TOTAL			**$ 56.200.000**	**144,88**	**38,93**	**$209.151.194**

No obstante, el requerimiento efectuado por el apoderado (f. 35 de la carpeta del incidente), de la revisión de los medios probatorios, se extrae que pese a solicitar el reconocimiento por la pérdida de 40 vacas, 12 mulas y 60 marranos, no demostró la tenencia para la fecha del ilícito –16 de julio de 1999-, sin que tenga la fuerza necesaria la certificación del ICA que presentó para probarla, pues, la documental corresponde a más de un año antes del desplazamiento, esto es, 24 de enero de 1998 (f. 21 y 22 *ídem*), circunstancia que conlleva a que se ajusten los valores acorde con lo referido por otras víctimas de la región (baremos), excluyéndose el ganado vacuno al no aportar el hierro, máxime si se tiene en cuenta lo descrito por **JORGE ELIÉCER POSSO** en entrevista del 15 de julio de 2015, al referir que su actividad estaba centrada en el cultivo de maíz, plátano, cacao, arroz y frijol (f. 23 carpeta No. 49296); suerte similar corre el pedimento de las tejas de zinc (110), pues no basta con la sola manifestación sino que debe probarse.

Total= $209.151.194 en favor de la sucesión de JORGE ELIÉCER POSSO.

b.- Lucro cesante

En la actuación no se determinó el ingreso que devengaba **POSSO GIRALDO**, por su actividad como agricultor[2080], y se tomará el salario mínimo para esa época (1999) y se actualizará a la fecha de la sentencia.

[2080] Folio 7 carpeta de la víctima No. 373864

$$Ra = \$236.460 \times \frac{144,88 \text{ (vigente al 31 de enero de 2025)}}{38,93 \text{ (vigente de julio de 1999)}}$$

Ra= $879.998

Como el resultado de la renta actual es inferior al salario mínimo actual, para la liquidación del lucro cesante, se tomará el vigente del año 2025, el cual equivale a la suma de $1.423.500[2081], cifra que se incrementa en un 25% por concepto de prestaciones sociales, lo que da una renta actualizada de $1.779.375.

$$S= \$1.779.375 \left(\frac{1 + 0.004867)^{6} – 1}{0.004867}\right.$$

Total = $10.806.999

II.- Daño inmaterial

Daño moral

La Sala otorgará la cuantía máxima a reconocer a una misma familia, esto es, **224 SMLMV**, pero sin superar el equivalente individual de **50 SMLMV**, al estar conformado por cinco (**5**) personas.

Para **JORGE ELIÉCER POSSO GIRALDO** los salarios mínimos que le corresponden van para la sucesión.

Así por el delito de **EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL** de **JORGE ELIÉCER POSSO GIRALDO** (fallecido) y su núcleo familiar se concede:

[2081] Decreto 1572 de diciembre de 2024, el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2025 es de $1.423.500.

No.	NOMBRE DE LA VÍCTIMA	IDENTIFICACIÓN	CONCEPTOS	VALOR
1	SUCESIÓN DE JORGE ELIÉCER POSSO GIRALDO	8.337.413	DAÑO EMERGENTE	$209.151.194
			LUCRO CESANTE	$10.806.999
2	ANA MARÍA POSSO VARELA	1.073.981.170	DAÑO MORAL PARA TODO EL NÚCLEO FAMILIAR	224 SMLMV
3	JORGE ELIÉCER POSSO VARELA	1.073.987.162		
4	LEIDI YOJANA POSSO VARELA	1.040.368.869		

CARGO No. 487 (29) MUNICIPIO DE TIERRALTA (CÓRDOBA). EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL DE AURELIANO ISAÍAS SERPA PÉREZ Y SU GRUPO FAMILIAR[2082]

El grupo familiar conformado por su compañera **LUZ MILA LÓPEZ GUISAO,** los hijos de **AURELIANO** de nombres **YESICA YANETH SERPA VERTEL** y **ZUNILDA SADIT SERPA SALGADO**[2083]**,** además de su madre **SUNILDA PÉREZ DE MONTES**

El representante judicial solicitó a) por daño emergente $20.150.000, a pesar de que la suma de los valores para la Sala arroja un total de $21.456.000, que se actualizará hasta la fecha del fallo, b) lucro cesante por $5.931.073, c)100 SMLMV por daño moral para cada miembro del núcleo familiar.

En relación con las medidas especiales se reclama para ellos inclusión en los programas para mejora y compra de vivienda en el municipio de Tierralta (Córdoba), oportunidades laborales, proyectos productivos y de educación superior.

La Sede manifiesta que no se reconocerá el lucro cesante reclamado en favor de **LUZ MILA LÓPEZ GUISAO** y **SUNILDA PÉREZ DE**

[2082] Cédula y poder a folios 1 a 3 de la carpeta de incidente.
[2083] Cédula y poder a folios 4 a 15 ídem.

MONTES, toda vez que para la fecha del ilícito su actividad era la de amas de casa y como tal ésta no es una actividad remunerada[2084].

Establecidas las víctimas se harán los siguientes reconocimientos:

I.- Daño material

a.- Daño emergente

La Sala indexará el valor hasta la lectura de la sentencia, así:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	TOTAL DAÑO EMERGENTE	IPC VIGENTE	IPC INICIAL JULIO 1999	DAÑO EMERGENTE ACTUALIZADO
CASA EN MADERA	1	$ 5.000.000	$ 5.000.000			
MUEBLES Y ENSERES	1	$ 500.000	$ 500.000			
GALLINAS	30	$ 8.000	$ 240.000			
MARRANOS DE CRÍA	5	$ 80.000	$ 400.000			
CERDOS DE LEVANTE	5	$ 80.000	$ 400.000			
BESTIAS	1	$ 700.000	$ 700.000			
VACAS	1	$ 800.000	$ 800.000			
CACAO	1	$ 3.000.000	$ 3.000.000			
CAÑA DE AZÚCAR	1	$ 2.000.000	$ 2.000.000			
YUCA	1	$ 200.000	$ 200.000			
TOTAL			$ 13.240.000	144,88	38,93	$49.273.342

La diferencia entre lo peticionado y lo que se concede corresponde a que no se acreditó la tenencia de los cerdos en un valor superior a los 10 con certificado de vacunación idóneo. De igual manera se ajustaron los valores pedidos para el resto de los perjuicios, como quiera que para la fecha en la zona el costo de esos elementos era inferior y no se refrendó un valor superior.

b.- Lucro cesante

[2084] SP1249-2018, MP José Francisco Acuña Vizcaya.

Como en el proceso no se demostró el ingreso devengado por **AURELIANO ISAÍAS SERPA PÉREZ**, en condición de agricultor[2085], se tomará el salario mínimo para esa época (1999), actualizándolo a la fecha del fallo.

$$Ra = \$236.460 \times \frac{144{,}88 \text{ (vigente al 31 de enero de 2025)}}{38{,}93 \text{ (vigente de julio de 1999)}}$$

Ra= $879.998

Como el resultado de la renta actual es inferior al salario mínimo actual, para la liquidación del lucro cesante, se tomará el vigente del año 2025, el cual equivale a la suma de $1.423.500[2086], cifra que se incrementa en un 25% por concepto de prestaciones sociales, lo que da una renta actualizada de $1.779.375.

$$S= \$1.779.375 \left(\frac{(1 + 0.004867)^{6} – 1}{0.004867}\right.$$

Total = $10.806.999

II.- Daño inmaterial

Daño moral

La Sala otorgará la cuantía máxima a reconocer a una misma familia, esto es, **224 SMLMV**, pero sin superar el equivalente individual de **50 SMLMV**, al estar conformado por cinco (**5**) personas.

Por el delito de **EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL DE AURELIANO ISAÍAS SERPA PÉREZ Y SU GRUPO FAMILIAR** se concede:

[2085] Folio 10 carpeta de la víctima No. 161036
[2086] Decreto 1572 de diciembre de 2024, el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2025 es de $1.423.500.

No.	NOMBRE DE LA VÍCTIMA	IDENTIFICACIÓN	CONCEPTOS	VALOR
1	AURELIANO ISAÍAS SERPA PÉREZ	10.892.835	DAÑO EMERGENTE	$49.273.342
			LUCRO CESANTE	$10.806.999
2	LUZ MILA LÓPEZ GUISAO	35.035.161	DAÑO MORAL PARA TODO EL NÚCLEO FAMILIAR	224 SMLMV
3	YESICA YANETH SERPA VERTEL	50.640.908		
4	ZUNILDA SADIT SERPA SALGADO	1.073.993.519		
5	PÉREZ DE MONTES SUNILDA	26.021.760		

CARGO No. 487 (30) MUNICIPIO DE TIERRALTA (CÓRDOBA). EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO[2087] FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL DE VÍCTOR MANUEL POSSO GIRALDO Y SU GRUPO FAMILIAR[2088]

Grupo familiar conformado por su compañera **ESTEBANA CLAUDINA CORREA SERNA,** sus hijos **DIEGO ALEXANDER** y **SEBASTIÁN ANDRÉS POSSO CORREA**[2089]

El representante judicial solicitó a) por daño emergente $23.950.000, cuando en realidad el monto asciende a $38.750.000, que se actualizará a la fecha del fallo, b) lucro cesante por $5.931.073, c) 100 SMLMV por daño moral para cada uno de los integrantes de la familia.

En cuanto a las medidas especiales reclama la inclusión en los programas para la atención en salud integral, mejora y compra de vivienda en el municipio de Chigorodó (Antioquia), oportunidades laborales, proyectos productivos, de educación superior y libreta militar.

La Magistratura manifiesta que no se reconocerá el lucro cesante reclamado en favor de **ESTEBANA CLAUDINA CORREA SERNA**,

[2087] Acaecido el 14 de julio de 1999, según declaración en el formato de hechos atribuibles aportado a folios 7 al 10 de la carpeta No. 167794.
[2088] Cédula de ciudadanía y poder a folios 1 a 3 de la carpeta de incidente.
[2089] Cédula de ciudadanía y poder a folios 4 a 12 ídem.

toda vez que la actividad desarrollada por esta era la de ama de casa y como tal ésta no es una labor remunerada[2090].

Establecidas las víctimas se harán los siguientes reconocimientos:

I.- Daño material

a.- Daño emergente

La Sala indexará el valor hasta la lectura de la sentencia, así:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	TOTAL DAÑO EMERGENTE	IPC VIGENTE	IPC INICIAL JULIO 1999	DAÑO EMERGENTE ACTUALIZADO
CORRAL	1	$ 3.000.000	$ 3.000.000			
CERDOS	10	$ 40.000	$ 400.000			
RESES	10	$ 400.000	$ 4.000.000			
CABALLOS	2	$ 400.000	$ 800.000			
SILLAS DE MONTAR	2	$ 150.000	$ 300.000			
FUMIGADORAS	2	$ 75.000	$ 150.000			
HERRAMIENTAS	1	$ 300.000	$ 300.000			
CASA	1	$ 4.000.000	$ 4.000.000			
TOTAL			$ 12.950.000	144,88	38,93	$48.194.092

La diferencia entre lo requerido y otorgado corresponde al hecho que la Sala no es competente para pronunciarse en relación con la solicitud de reconocimiento de 85 hectáreas de la finca, por ende, deberá acudir a efectos de lograr la resolución definitiva ante la jurisdicción de Restitución de Tierras.

Ahora, en lo que atañe al ganado y los porcinos se tendrá el máximo atribuido sin prueba adicional, al no allegar al paginario la documentación a efectos de probar la tenencia y propiedad de éstos, que equivale de acuerdo con los baremos fijados por la Colegiatura a diez (10) en cada caso.

[2090] SP1249-2018, MP José Francisco Acuña Vizcaya.

b.- Lucro cesante

Al no acreditarse el ingreso devengado por **VÍCTOR MANUEL POSSO GIRALDO,** como agricultor y comerciante[2091], se tomará el salario mínimo para esa época (1999), actualizándolo a la fecha del fallo.

$$Ra = \$236.460 \times \frac{144,88 \text{ (vigente a 31 de enero de 2025)}}{38,93 \text{ (vigente a julio de 1999)}}$$

Ra= $879.998

Como el resultado de la renta actual es inferior al salario mínimo actual, para la liquidación del lucro cesante, se tomará el vigente del año 2025, el cual equivale a la suma de $1.423.500[2092], cifra que se incrementa en un 25% por concepto de prestaciones sociales, lo que da una renta actualizada de $1.779.375.

$$S= \$1.779.375 \left(\frac{1 + 0.004867)^{6} – 1}{0.004867}\right.$$

Total = $10.806.999

II. Daño inmaterial

Daño moral

La Sala reconocerá a favor de este grupo familiar conformado por cuatro (4) personas la cuantía máxima de **224 SMLMV**, pero sin superar el equivalente de **50 SMLMV** de manera individual.

[2091] Declaración en el formato de hechos atribuibles, folios 7 a 9 carpeta de la víctima No. 167794
[2092] Decreto 1572 de diciembre de 2024, el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2025 es de $1.423.500.

Así por el delito de **EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL DE VÍCTOR MANUEL POSSO GIRALDO Y SU GRUPO FAMILIAR DESPLAZAMIENTO FORZADO DEL GRUPO FAMILIAR** se concede:

No.	NOMBRE DE LA VÍCTIMA	IDENTIFICACIÓN	CONCEPTOS	VALOR
1	VÍCTOR MANUEL POSSO GIRALDO	8.334.789	DAÑO EMERGENTE	$48.194.092
			LUCRO CESANTE	$10.806.999
2	ESTEBANA CLAUDINA CORREA SERNA	32.680.704	DAÑO MORAL PARA TODO EL NÚCLEO FAMILIAR	224 SMLMV
3	DIEGO ALEXANDER POSSO CORREA	1.140.881.270		
4	SEBASTIÁN ANDRÉS POSSO CORREA	1.192.772.049		

CARGO No. 487 (33) MUNICIPIO DE TIERRALTA (CÓRDOBA). EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL DE LUIS ALCIDES POSSO GIRALDO Y SU NÚCLEO FAMILIAR[2093]

Grupo familiar conformado por su compañera **NELSY EDITH COGOLLO ORTEGA**, sus hijos **MARÍA CAROLINA, MARLY CAMILA**[2094] y **MABEL CRISTINA POSSO COGOLLO**.

El representante judicial solicitó a) por daño emergente $204.000.000 de acuerdo con lo señalado por el abogado, la suma discriminada corresponde a $284.000.000, que se actualizará hasta la fecha del fallo, b) lucro cesante por $5.931.073, c)100 SMLMV por daño moral para cada uno de los integrantes de este núcleo familiar.

En relación con las medidas especiales se reclama para ellos mejora y compra de vivienda en el municipio de Medellín.

[2093] Cédula de ciudadanía y poder folios 1 y 2 de la carpeta de incidente.
[2094] Cédulas de ciudadanía y poderes a folios 3 a 12 ídem.

La Magistratura manifiesta que no se reconocerá el lucro cesante reclamado en favor de la víctima **NELSY EDITH COGOLLO ORTEGA**, toda vez que para la fecha del ilícito su actividad era la de ama de casa y esta no es una actividad remunerada[2095].

De igual manera se advierte que **MABEL CRISTINA POSSO COGOLLO[2096],** pese a estar reconocida en este proceso, no acudió hacer valer sus derechos, por lo que sus perjuicios quedaran pendientes para que sean reclamados en uno próximo.

Establecidas las víctimas se harán los siguientes reconocimientos:

I.- Daño material

a.- Daño emergente

La Sala indexará el valor hasta la lectura de la sentencia, así:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	TOTAL DAÑO EMERGENTE	IPC VIGENTE	IPC INICIAL JULIO 1999	DAÑO EMERGENTE ACTUALIZADO
CASA	1	$ 5.000.000	$ 5.000.000			
MULAS CON SUS MONTURAS	4	$ 1.000.000	$ 4.000.000			
TOTAL			$ 9.000.000	144,88	38,93	$33.493.964

En este evento la diferencia entre la solicitud de reconocimiento y lo otorgado por la Sede corresponde, una vez analizados los medios probatorios a que el togado no acreditó en debida forma la pérdida sufrida por la víctima ante la enajenación a menor precio de los semovientes a consecuencia del hecho ilícito, sin poder determinar el costo real de éstos.

[2095] SP1249-2018.
[2096] Identificada con la cédula No .1.040.372.820, no otorgó poder.

Así mismo, en lo que atañe al resarcimiento de la tierra constitutiva de una finca, es pertinente, reiterar que este asunto escapa del resorte de la Justicia Transicional, al ser de competencia de la jurisdicción de Restitución de Tierras Despojadas, donde deberá presentarse a efectos de dilucidar de manera definitiva su pretensión indemnizatoria.

En lo que hace a la tienda de abarrotes ni la víctima ni su apoderado efectuaron la acreditación pertinente, por ende, no es posible efectuar pronunciamiento al respecto ante la falta de material probatorio, atendiendo que se está ante una justicia rogada.

Por último, en lo que tiene que ver con la vivienda, se procedió al ajuste de los valores al promedio de lo reconocido en la zona para la fecha de los hechos, como quiera que no se aportaron certificaciones ni se informó el material en que la misma estaba construida a efectos de incrementar o disminuir su valor.

b.- Lucro cesante

Como en el proceso no se acreditó el ingreso que devengaba **LUIS ALCIDES POSSO GIRALDO,** de su ocupación como comerciante y ganadero[2097], se tomará el salario mínimo para esa época (1999), actualizándolo a la fecha del fallo.

$$Ra = \$236.460 \times \frac{144{,}88 \text{ (vigente a 31 de enero de 2025)}}{38{,}93 \text{ (vigente a julio de 1999)}}$$

Ra= $879.998

[2097] Folio 18 carpeta del apoderado.

Como el resultado de la renta actual es inferior al salario mínimo actual, para la liquidación del lucro cesante, se tomará el vigente del año 2025, el cual equivale a la suma de $1.423.500[2098], cifra que se incrementa en un 25% por concepto de prestaciones sociales, lo que da una renta actualizada de $1.779.375.

$$S= \$1.779.375 \ \frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

Total = $10.806.999

II.- Daño inmaterial

Daño moral

La Sala otorgará la cuantía máxima a reconocer a una misma familia, esto es, **224 SMLMV**, pero sin superar el equivalente individual de **50 SMLMV**, al estar conformado por cuatro (**5**) personas.

Por el delito de **EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL DE LUIS ALCIDES POSSO GIRALDO Y SU NÚCLEO FAMILIAR** se concede:

No.	NOMBRE DE LA VÍCTIMA	IDENTIFICACIÓN	CONCEPTOS	VALOR
1	LUIS ALCIDES POSSO GIRALDO	8.335.296	DAÑO EMERGENTE	$33.493.964
			LUCRO CESANTE	$10.806.999
2	NELSY EDITH COGOLLO ORTEGA	26.229.868	DAÑO MORAL PARA TODO EL NÚCLEO FAMILIAR	224 SMLMV
3	MARLY CAMILA POSSO COGOLLO	1.003.737.636		
4	MARÍA CAROLINA POSSO COGOLLO	1.073.990.068		

CARGO No. 487(38) MUNICIPIO DE TIERRALTA (CÓRDOBA). EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE

[2098] Decreto 1572 de diciembre de 2024, el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2025 es de $1.423.500.

POBLACIÓN CIVIL DE JOSÉ BRAULIO MEJÍA GÓMEZ Y SU NÚCLEO FAMILIAR[2099]

Grupo familiar conformado por su compañera **LUZ NELLY BEDOYA,** sus hijos **CAMILA MEJÍA BEDOYA** y **NICOLÁS MEJÍA BEDOYA**[2100] y su padre fallecido a la fecha de presentación del presente incidente, **JOSÉ BRAULIO MEJÍA ESCOBAR**[2101].

El representante judicial solicitó a) por daño emergente $4.425.000, suma que deberá ser actualizada hasta la fecha de esta sentencia, b) lucro cesante por $5.931.073, c)100 SMLMV por daño moral para cada uno de los integrantes de este núcleo familiar.

En relación con las medidas especiales, se reclama para ellos inclusión en los programas para la mejora y compra de vivienda en el municipio de Medellín y educación superior.

La Magistratura manifiesta que no se reconocerá el lucro cesante reclamado en favor de la víctima **LUZ NELLY BEDOYA**, toda vez que para la fecha del ilícito su labor era la de ama de casa y esta no es una actividad remunerada[2102].

No se reconocerá dentro de la presente liquidación a **NICOLÁS MEJÍA BEDOYA,** toda vez que no había nacido para la fecha de los hechos y por tanto no fue formulado ni legalizado el cargo.

Respecto de **JOSÉ BRAULIO MEJÍA ESCOBAR** se advierte que falleció sin que alcanzara a ejercer su derecho a la reparación de los

[2099] Cédula de ciudadanía y poder a folios 1 y 3 de la carpeta de incidente.
[2100] Cédula de ciudadanía y poder a folios 4 a 11 ídem.
[2101] Folio 19 carpeta 362822 según lo manifestado por José Braulio Mejía Gómez en entrevista de fecha 11 de enero de 2018.
[2102] SP1249-2018.

perjuicios ocasionados, en vida; no obstante, el apoderado no demandó el reconocimiento en favor de sus herederos para que hicieran parte de la masa herencial y reclamarlos a través de un proceso sucesoral.

Establecidas las víctimas se harán los siguientes reconocimientos:

I.- Daño material

a.- Daño emergente

La Sala indexará el valor hasta la lectura de la sentencia, así:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	TOTAL, DAÑO EMERGENTE	IPC VIGENTE	IPC INICIAL JULIO 1999	DAÑO EMERGENTE ACTUALIZADO
POLLOS	35	$ 10.000	$ 350.000			
PATOS	15	$ 10.000	$ 150.000			
CERDOS	10	$ 80.000	$ 800.000			
HERRAMIENTAS Y ENSERES	1	$ 800.000	$ 800.000			
CULTIVOS DE PAN COGER	5	$ 1.400.000	$ 1.400.000			
TOTAL			$ 3.500.000	144,88	38,93	$ 13.025.430

La diferencia entre lo pedido y lo que se concede corresponde a que no se acreditó la tenencia de cultivos de pasto para ganado en 120 hectáreas ni la cantidad de 30 cerdos; así mismo, no se estableció el valor diferenciado para cada uno de los *ítems* reclamados; por consiguiente, la Magistratura realizó a efectos del reconocimiento del daño emergente los cálculos con los baremos registrados para la zona y época de los hechos a otros pobladores de la región, ante la falta de acervo probatorio encaminado a obtener la suma pedida por el profesional del derecho en la audiencia de incidente de reparación, pues no basta, como solicitar sino que debe probarse.

b.- Lucro cesante

Como en el proceso no se acreditó el ingreso devengado por **JOSÉ BRAULIO MEJÍA GÓMEZ**, de su ocupación como agricultor y comerciante[2103], se tomará el salario mínimo para esa época (1999), actualizándolo a la fecha del fallo.

$$Ra = \$236.460 \times \frac{144,88 \text{ (vigente a 31 de enero de 2025)}}{38,93 \text{ (vigente a julio de 1999)}}$$

Ra= $879.998

Como el resultado de la renta actual es inferior al salario mínimo actual, para la liquidación del lucro cesante, se tomará el vigente del año 2025, el cual equivale a la suma de $1.423.500[2104], cifra que se incrementa en un 25% por concepto de prestaciones sociales, lo que da una renta actualizada de $1.779.375.

$$S= \$1.779.375 \left(\frac{1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}\right.$$

Total = $10.806.999

II.- Daño inmaterial

Daño moral

La Sala otorgará la cuantía máxima a reconocer a una misma familia, esto es, **224 SMLMV**, pero sin superar el equivalente individual de **50 SMLMV**, al estar conformado por cuatro (**4**) personas.

[2103] Folios 19 y 20 carpeta de la víctima No. 362822.
[2104] Decreto 1572 de diciembre de 2024, el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2025 es de $1.423.500.

Por el delito de **EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL DE JOSÉ BRAULIO MEJÍA GÓMEZ Y SU NÚCLEO FAMILIAR** se concede:

No.	NOMBRE DE LA VICTIMA	IDENTIFICACIÓN	CONCEPTOS	VALOR
1	JOSÉ BRAULIO MEJÍA GÓMEZ	CC. 71.252.621	DAÑO EMERGENTE	$ 13.025.430
			LUCRO CESANTE	$ 10.806.999
2	LUZ NELLY BEDOYA	CC. 43.144.235	DAÑO MORAL PARA TODO EL GRUPO FAMILIAR	224 SMLMV RECORDANDO QUE EL TOPE A RECONOCER DE MANERA INDIVIDUAL ES DE 50 SMLMV
3	CAMILA MEJÍA BEDOYA	CC. 1.038.820.281		

CARGO No. 487 (47) MUNICIPIO DE TIERRALTA (CÓRDOBA). EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL DE AMADIS DE JESÚS TORRES GUISAO Y SU NÚCLEO FAMILIAR[2105]

Grupo familiar conformado por su compañera **MARÍA DOLFENIA ÚSUGA MANCO**[2106] y su padre **LUIS ENRIQUE TORRES**.

El representante judicial solicitó a) por daño emergente $98.995.000, suma que deberá ser actualizada hasta la fecha de esta sentencia, b) 100 SMLMV por daño moral para cada miembro del núcleo familiar.

En relación con las medidas especiales reclama inclusión en los programas para la atención en salud integral, mejora y compra de vivienda en el municipio de Carepa (Antioquia), oportunidades laborales, proyectos productivos y de educación superior.

La Magistratura manifiesta que no se reconocerá los perjuicios que solicitaron en favor de **MARÍA DOLFENIA ÚSUGA MANCO**, quien no es reconocida como víctima en este proceso, por lo que se **ORDENA** a la Fiscalía General de la Nación que de acuerdo con los criterios de

[2105] Cédula de ciudadanía y poder a folios 1 y 2 de la carpeta de incidente.
[2106] Cédula de ciudadanía y poder a folios 3 y 4 ídem.

priorización y patrones de macrocriminalidad investigue, impute y formule esta conducta delictiva.

En relación con **LUIS ENRIQUE TORRES,** quien a pesar de estar reconocido como víctima en este proceso no acudió hacer valer sus derechos.

Establecidas la víctima se harán los siguientes reconocimientos:

I.- Daño material

a.- Daño emergente

La Sala indexará el valor hasta la lectura de la sentencia, así:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	TOTAL DAÑO EMERGENTE	IPC VIGENTE	IPC INICIAL JULIO 1999	DAÑO EMERGENTE ACTUALIZADO
CULTIVOS DE YUCA	1	$ 1.200.000	$ 1.200.000			
CULTIVOS DE MAÍZ	1	$ 1.500.000	$ 1.500.000			
CASA EN MADERA Y ENSERES	1	$ 3.500.000	$ 3.500.000			
PLANTA SOLAR	1	$ 400.000	$ 400.000			
RESES	10	$ 600.000	$ 6.000.000			
CERDOS	10	$ 80.000	$ 800.000			
CABALLOS Y MONTURAS	2	$ 450.000	$ 900.000			
PAVOS	7	$ 15.000	$ 105.000			
GALLINAS	20	$ 10.000	$ 200.000			
TOTAL			$ 14.605.000	144,88	38,93	$ 54.353.260

La diferencia entre lo reconocido y lo solicitado corresponde a la ausencia de material probatorio que soporte la tenencia de los árboles maderables y el pasto; situación que se repite en relación con los demás bienes, conllevando a que la Sede ajustara los valores a los baremos máximos que para la zona reclamaron los demás residentes por la fecha de los hechos.

b.- Lucro cesante

Como en el proceso no se acreditó el ingreso devengado por **AMADIS DE JESÚS TORRES GUISAO,** como agricultor[2107], se tomará el salario mínimo para esa época (1999), actualizándolo a la fecha del fallo.

$$Ra = \$236.460 \times \frac{144,88 \text{ (vigente a 31 de enero de 2025)}}{38,93 \text{ (vigente a julio de 1999)}}$$

Ra= $879.998

Como el resultado de la renta actual es inferior al salario mínimo actual, para la liquidación del lucro cesante, se tomará el vigente del año 2025, el cual equivale a la suma de $1.423.500[2108], cifra que se incrementa en un 25% por concepto de prestaciones sociales, lo que da una renta actualizada de $1.779.375.

$$S= \$1.779.375 \left(\frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}\right.$$

Total = $10.806.999

II.- Daño inmaterial

Daño moral

La Sala otorgará la cuantía máxima a reconocer a una misma familia, esto es, **224 SMLMV**, pero sin superar el equivalente individual de **50 SMLMV**, al estar conformado por dos (**2**) personas.

[2107] Folio 2 carpeta de la víctima sin número.
[2108] Decreto 1572 de diciembre de 2024, el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2025 es de $1.423.500.

Por el delito de **EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL DE AMADIS DE JESÚS TORRES GUISAO Y SU NÚCLEO FAMILIAR** se concede:

No.	NOMBRE DE LA VICTIMA	IDENTIFICACIÓN	CONCEPTOS	VALOR
1	AMADIS DE JESÚS TORRES GUISAO	CC. 8.335.183	DAÑO EMERGENTE	$54.353.260
			LUCRO CESANTE	$10.806.999
			DAÑO MORAL PARA TODO EL GRUPO FAMILIAR	224 SMLMV RECORDANDO QUE EL MÁXIMO A RECONOCER DE MANERA INDIVIDUAL ES DE 50 SMLMV

CARGO No. 487 (56) MUNICIPIO DE TIERRALTA (CÓRDOBA). EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL DE WILLIAM TUBERQUIA CARTAGENA[2109]

El representante judicial solicitó a) por daño emergente $46.000.000 sin discriminar a qué corresponden, suma que deberá ser actualizada hasta la fecha del fallo una vez se determinen los valores y pérdidas de acuerdo con la prueba aportada, b) lucro cesante por $5.931.073, c)100 SMLMV por daño moral.

En relación con las medidas especiales se reclama inclusión en los programas para la mejora y compra de vivienda en el municipio de Carepa y proyectos productivos.

Establecida la víctima se harán los siguientes reconocimientos:

I.- Daño material

a.- Daño emergente

[2109] Cédula de ciudadanía y poder a folios 1 y 2 de la carpeta de incidente, sin grupo familiar al momento del desplazamiento.

La Sala indexará el valor hasta la lectura de la sentencia, así:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	TOTAL DAÑO EMERGENTE	IPC VIGENTE	IPC INICIAL JULIO 1999	DAÑO EMERGENTE ACTUALIZADO
CASA EN MADERA Y ENSERES	1	$ 5.500.000	$ 5.500.000			
CULTIVO DE CACAO	3	$ 1.600.000	$ 4.800.000			
RESES	5	$ 600.000	$ 3.000.000			
CERDOS	10	$ 80.000	$ 800.000			
TOTAL			$ 14.100.000	144,88	38,93	$ 52.473.876

No obstante, en este evento el profesional, no discriminó, como era su deber los montos para cada pérdida, la Sala reconocerá algunas al estar probados los valores reconocidos en la zona para los mismos daños, pues no basta, como lo hizo, con realizar la aproximación al valor en aras de no afectar a la víctima, cuando era deber del citado efectuar la reclamación precisa y ajustada a la realidad particular del perjudicado, junto con las pruebas correspondiente para que estos pudieran reconocerse.

Conclusión a la que se arriba una vez analizado el material probatorio, esto es, la prueba allegada en la carpeta del incidente y la presentada por la Fiscalía al introducir el hecho, por tanto, ante las contradicciones presentadas en las entrevistas se tomará la versión[2110] al ser la más cercana a la ocurrencia del hecho lesivo, donde informó que perdió 5 reses que hacían parte de un número mayor de 25, mismas que no refrendó con certificado de vacunación, similar ocurre con los cerdos que, si bien señaló dejó 15 al momento de desplazarse estos hacían parte de un total de 45, sobre los que tampoco refrendó la vacunación, por lo que solo se reconocerán el máximo permitido.

[2110] Folio 23 y 24 de la carpeta del hecho, entrevista de fecha 27 de enero de 2018 recibida a la víctima William Tuberquia Cartagena.

En lo que tiene que ver con los cultivos, no serán reconocidos el pasto en tanto no se probó su actividad ganadera ni lo relacionado con el maíz, al informar que retornó a sacar su cosecha días después de los hechos.

b.- Lucro cesante

Como en el proceso no se acreditó el ingreso devengado por **WILLIAM TUBERQUIA CARTAGENA,** en su ocupación como agricultor[2111], se tomará el salario mínimo para esa época (1999), actualizándolo a la fecha del fallo.

$$Ra = \$236.460 \times \frac{144,88 \text{ (vigente a 31 de enero de 2025)}}{38,93 \text{ (vigente a julio de 1999)}}$$

Ra= $879.998

Como el resultado de la renta actual es inferior al salario mínimo actual, para la liquidación del lucro cesante, se tomará el vigente del año 2025, el cual equivale a la suma de $1.423.500[2112], cifra que se incrementa en un 25% por concepto de prestaciones sociales, lo que da una renta actualizada de $1.779.375.

$$S= \$1.779.375 \left(\frac{(1 + 0.004867)^{6} – 1}{0.004867}\right.$$

Total = $10.806.999

II.- Daño inmaterial

Daño moral

[2111] Folios 23 y 24 carpeta de la víctima.
[2112] Decreto 1572 de diciembre de 2024, el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2025 es de $1.423.500.

La Sala otorgará la cuantía máxima a reconocer a una misma familia, esto es, **224 SMLMV**, pero sin superar el equivalente individual de **50 SMLMV**, al estar conformado por una (**1**) persona.

Por el delito de **EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL DE WILLIAM TUBERQUIA CARTAGENA** se concede:

No.	NOMBRE DE LA VÍCTIMA	IDENTIFICACIÓN	CONCEPTOS	VALOR
1	WILLIAM TUBERQUIA CARTAGENA	71.250.194	DAÑO EMERGENTE	$52.473.876
			LUCRO CESANTE	$10.806.999
			DAÑO MORAL PARA TODO EL NÚCLEO FAMILIAR- 224 SMLMV SIN EXCEDER 50 SMLMV DE MANERA INDIVIDUAL	

CARGO No. 487 (79) MUNICIPIO DE TIERRALTA (CÓRDOBA). EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL DE ORLINDA SEPÚLVEDA TUBERQUIA[2113]

El grupo está conformado por su nieta **YORLADIS HURTADO CARDONA**[2114].

El representante judicial solicitó a) por daño emergente $18.300.000 cuando sumado por la Sala los valores traídos por el abogado en la petición corresponden a $23.300.000, última suma que deberá ser actualizada hasta la fecha de esta sentencia, b) lucro cesante por $5.931.073, c)100 SMLMV por daño moral para cada uno de los integrantes de este núcleo familiar.

En relación con las medidas especiales se reclama para ellos inclusión en los programas y oportunidades laborales, proyectos productivos y de educación superior en el municipio de Chigorodó (Antioquia).

[2113] Cédula de ciudadanía y poder a folios 1 y 3 de la carpeta de incidente.
[2114] Cédula de ciudadanía y poder a folios 4 y 7 ídem.

Establecidas las víctimas se harán los siguientes reconocimientos:

I.- Daño material

a.- Daño emergente

La Sala indexará el valor hasta la lectura de la sentencia, así:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	TOTAL DAÑO EMERGENTE	IPC VIGENTE	IPC INICIAL JULIO 1999	DAÑO EMERGENTE ACTUALIZADO
CASA DE MATERIAL	1	$ 15.000.000	$ 15.000.000			
CERDOS	20	$ 75.000	$ 1.500.000			
GALLINAS	30	$ 5.000	$ 150.000			
YEGUA	1	$ 150.000	$ 150.000			
RESES	2	$ 750.000	$ 1.500.000			
ENSERES DE LA CASA	1	$ 2.500.000	$ 2.500.000			
TOTAL			$ 20.800.000	144,88	38,93	$77.408.271

La diferencia entre lo que pidió y lo que se concede corresponde a que no se acreditó el valor de los enseres por lo que estos se liquidan con el tope reconocido a otras víctimas de la región; cabe agregar que en la declaración del registro de hechos atribuibles la víctima refirió la pérdida de cultivos que no fueron incluidos por el apoderado en las pretensiones resarcitorias, por ende, no se efectuará pronunciamiento sobre el particular.

b.- Lucro cesante

Como en el proceso no fue acreditado el ingreso que devengaba **ORLINDA SEPÚLVEDA TUBERQUIA,** de su ocupación como agricultora[2115], se tomará el salario mínimo para esa época (1999), actualizándolo a la fecha del fallo.

Ra = $236.460 x 144,88 (vigente a 31 de enero de 2025)

[2115] Folio 14 carpeta del abogado.

38,93 (vigente a julio de 1999)

Ra= $879.998

Como el resultado de la renta actual es inferior al salario mínimo actual, para la liquidación del lucro cesante, se tomará el vigente del año 2025, el cual equivale a la suma de $1.423.500[2116], cifra que se incrementa en un 25% por concepto de prestaciones sociales, lo que da una renta actualizada de $1.779.375.

$$S= \$1.779.375 \ \frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

Total = $10.806.999

II.- Daño inmaterial

Daño moral

La Sala otorgará la cuantía máxima a reconocer a una misma familia, esto es, **224 SMLMV**, pero sin superar el equivalente individual de **50 SMLMV**, al estar conformado por dos (**2**) personas.

Por el delito de **EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL DE ORLINDA SEPÚLVEDA TUBERQUIA** se concede:

No.	NOMBRE DE LA VÍCTIMA	IDENTIFICACIÓN	CONCEPTOS	VALOR
1	ORLINDA SEPÚLVEDA TUBERQUIA	35.035.090	DAÑO EMERGENTE	$77.408.271
			LUCRO CESANTE	$10.806.999
2	YORLADIS HURTADO CARDONA	1.067.867.065	DAÑO MORAL PARA TODO EL NÚCLEO FAMILIAR	224 SMLMV

[2116] Decreto 1572 de diciembre de 2024, el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2025 es de $1.423.500.

CARGO No. 487 (102) MUNICIPIO DE TIERRALTA (CÓRDOBA). EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL DE MARÍA MORELIA TORRES CIFUENTES Y SU NÚCLEO FAMILIAR[2117]

Grupo familiar conformado por sus hijos **UBERNEY** y **BREINER BORJA TORRES**[2118].

El representante judicial solicitó a) por daño emergente $16.980.000, que deberá ser actualizada hasta la fecha del fallo, b) lucro cesante por $5.931.073, c) 100 SMLMV por daño moral para cada uno de los integrantes de este núcleo familiar.

En relación con las medidas especiales se reclama para ellos inclusión en los programas de mejora y compra de vivienda en el municipio de Carepa, oportunidades laborales, proyectos productivos y de educación superior en los municipios de Carepa y Medellín.

Establecidas las víctimas se harán los siguientes reconocimientos:

I.- Daño material

a.- Daño emergente

La Sala indexará el valor hasta la lectura de la sentencia, así:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	TOTAL DAÑO EMERGENTE	IPC VIGENTE	IPC INICIAL JULIO 1999	DAÑO EMERGENTE ACTUALIZADO
CASA EN MADERA	**1**	**$ 2.500.000**	**$ 2.500.000**			
ENSERES DE LA CASA	**1**	**$ 500.000**	**$ 500.000**			

[2117] Cédula y poder a folios 1 y 2 de la carpeta de incidente.
[2118] Cédula y poder a folios 7 a 13 ídem.

CULTIVOS DE YUCA	**1/4 HA**	**$ 375.000**	**$ 375.000**			
CULTIVOS DE PLÁTANO	**1/2 HA**	**$ 750.000**	**$ 750.000**			
ARRIENDO	**6**	**$ 90.000**	**$ 540.000**			
TOTAL			**$ 4.665.000**	**144,88**	**38,93**	**$17.361.038**

La diferencia entre lo peticionado y lo que se concede corresponde a que no se acreditó la tenencia de los animales, toda vez que, el juramento estimatorio no es prueba de los daños, adicional en lo que hace a las hectáreas reclamadas se tomaron las fracciones pedidos de acuerdo con el valor de la unidad para la fecha de los hechos, y en lo relacionado con gastos del proceso tampoco se acreditó y, por tanto, no se reconoce.

b.- Lucro cesante

En el proceso no se acreditó el ingreso devengado por **MARÍA MORELIA TORRES CIFUENTES,** como agricultora[2119], se tomará el salario mínimo de la época (1999), actualizándolo a la fecha del fallo.

$$Ra = \$236.460 \times \frac{144,88 \text{ (vigente a 31 de enero de 2025)}}{38,93 \text{ (vigente a julio de 1999)}}$$

Ra= $879.998

Como el resultado de la renta actual es inferior al salario mínimo actual, para la liquidación del lucro cesante, se tomará el vigente del año 2025, el cual equivale a la suma de $1.423.500[2120], cifra que se incrementa en un 25% por concepto de prestaciones sociales, lo que da una renta actualizada de $1.779.375.

[2119] Folio 6 carpeta de la víctima.
[2120] Decreto 1572 de diciembre de 2024, el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2025 es de $1.423.500.

$$S= \$1.779.375 \left(\frac{1 + 0.004867)^6 – 1}{0.004867}\right.$$

Total = $10.806.999

II.- Daño inmaterial

Daño moral

La Sala otorgará la cuantía máxima a reconocer a una misma familia, esto es, **224 SMLMV**, pero sin superar el equivalente individual de **50 SMLMV**, al estar conformado por tres (**3**) personas.

Por el delito de **EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL DE MARÍA MORELIA TORRES CIFUENTES Y SU NÚCLEO FAMILIAR** se concede:

No.	NOMBRE DE LA VÍCTIMA	IDENTIFICACIÓN	CONCEPTOS	VALOR
1	MARÍA MORELIA TORRES CIFUENTES	43.143.858	DAÑO EMERGENTE	$ 17.361.038
			LUCRO CESANTE	$10.806.999
2	UBERNEY BORJA TORRES	1.038.806.924	DAÑO MORAL PARA TODO EL NÚCLEO FAMILIAR	224 SMLMV
3	BREINER BORJA TORRES	1.148.206.453		

CARGO No. 487 (138) MUNICIPIO DE TIERRALTA (CÓRDOBA). EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL DE RAMÓN ANTONIO POSSO GIRALDO Y SU NÚCLEO FAMILIAR[2121]

Grupo familiar conformado por su compañera **LIGIA VARELA TUBERQUIA,** sus hijas **FLOR ENITH, ANA DELCY** y **CONSUELO POSSO VARELA**[2122].

[2121] Cédula de ciudadanía y poder a folios 1 y 3 de la carpeta de incidente.
[2122] Cédula de ciudadanía y poder a folios 3 a 13 ídem.

El representante judicial solicitó a) por daño emergente $249.900.000, suma que deberá ser actualizada hasta la fecha de esta sentencia, b) lucro cesante por $5.931.073, en favor de cada uno de los miembros del grupo familiar, c)100 SMLMV por daño moral para cada integrante de la familia.

En relación con las medidas especiales se reclama para ellos inclusión en los programas para la atención en salud integral, mejora y compra de vivienda en los municipios de Chigorodó, Carepa y Bogotá, oportunidades laborales, proyectos productivos y de educación superior.

La Sede no se reconocerá el lucro cesante reclamado en favor de **LIGIA VARELA TUBERQUIA, FLOR ENITH POSSO VARELA** y **ANA DELCY POSSO VARELA**, toda vez que para la fecha del ilícito eran amas de casa y dicha actividad no es remunerada[2123].

Establecidas las víctimas se harán los siguientes reconocimientos:

I.- Daño material

a.- Daño emergente

La Sala indexará el valor hasta la lectura de la sentencia, así:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	TOTAL DAÑO EMERGENTE	IPC VIGENTE	IPC INICIAL JULIO 1999	DAÑO EMERGENTE ACTUALIZADO
CASA y CORRALES	1	$ 10.000.000	$ 10.000.000			
AVES DE CORRAL	50	$ 8.000	$ 400.000			
ENSERES DE LA CASA	1	$ 2.000.000	$ 2.000.000			

[2123] SP1249-2018, MP José Francisco Acuña Vizcaya.

CULTIVOS DE YUCA	**1**	**$ 1.200.000**	**$ 1.200.000**			
CULTIVO DE CACAO	**5**	**$ 1.600.000**	**$ 8.000.000**			
TOTAL			**$ 21.600.000**	**144,88**	**38,93**	**$80.385.512**

La diferencia entre lo que se reconoce y la petición indemnizatoria corresponde a que no se acreditó la tenencia de 130 cerdos, 83 vacas, 3 toros, 9 bestias, 20 novillas, pues, de lo aportado a folio 22 de la carpeta de incidente se tiene que el certificado del ICA para el 18 de mayo de 1998, no da cuenta de la existencia ese ganado porcino y vacuno en la finca, máxime cuando el hecho que se legalizó y ocasionó el perjuicio ocurrió el 22 de julio de 1999, es decir, un año después, por lo que no se reconocerá suma alguna.

En lo que tiene que ver con las 130 aves de corral referidas en el juramento se reconocerán 50, como quiera que a folio 2 de la carpeta de incidente, en fecha más cercana a la ocurrencia del desplazamiento manifestó que tenía ese número de gallinas.

En lo referente a las hectáreas de sembrado, ante la controversia suscitada entre lo pedido y las declaraciones de las víctimas que aparecen a folio 7 de la carpeta, los cultivos serán los reconocidos en el cuadro anterior y no los requeridos por el togado ante la ausencia de material probatorio, así como lo correspondiente a los corrales.

En punto a lo que tiene que ver con las tierras, la Sala de Justicia y Paz no es la jurisdicción designada para las reclamaciones relacionadas con su restitución, por ende, este pedimento deberá dilucidarse en forma definitiva ante los Juzgados de Restitución de Tierras.

b.- Lucro cesante

Como en el proceso no se acreditó el ingreso devengado por **RAMÓN ANTONIO POSSO GIRALDO**, como agricultor[2124], se tomará el salario mínimo para esa época (1999), actualizándolo a la fecha del fallo.

$$Ra = \$236.460 \times \frac{144{,}88 \text{ (vigente a 31 de enero de 2025)}}{38{,}93 \text{ (vigente a julio de 1999)}}$$

Ra= $879.998

Como el resultado de la renta actual es inferior al salario mínimo actual, para la liquidación del lucro cesante, se tomará el vigente del año 2025, el cual equivale a la suma de $1.423.500[2125], cifra que se incrementa en un 25% por concepto de prestaciones sociales, lo que da una renta actualizada de $1.779.375.

$$S= \$1.779.375 \left(\frac{(1 + 0.004867)^{6} – 1}{0.004867}\right.$$

Total = $10.806.999

II.- Daño inmaterial

Daño moral

La Sala otorgará la cuantía máxima a reconocer a una misma familia, esto es, **224 SMLMV**, pero sin superar el equivalente individual de **50 SMLMV**, al estar conformado por cinco (**5**) personas.

[2124] Folio 7 carpeta de la víctima No. 392026
[2125] Decreto 1572 de diciembre de 2024, el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2025 es de $1.423.500.

Por el delito de **EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL DE RAMÓN ANTONIO POSSO GIRALDO Y SU NÚCLEO FAMILIAR** se concede:

No.	NOMBRE DE LA VÍCTIMA	IDENTIFICACIÓN	CONCEPTOS	VALOR
1	RAMÓN ANTONIO POSSO GIRALDO	15.117.104	DAÑO EMERGENTE	$ 80.385.512
			LUCRO CESANTE	$ 10.806.999
2	LIGIA VARELA TUBERQUIA	35.035.194	DAÑO MORAL PARA TODO EL NÚCLEO FAMILIAR	224 SMLMV
3	FLOR ENITH POSSO VARELA	26.215.333		
4	ANA DELCY POSSO VARELA	43.145.937		
5	CONSUELO POSSO VARELA	43.148.019		

CARGO No. 487 (147) MUNICIPIO DE TIERRALTA (CÓRDOBA). EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL DE HELIBERTO TUBERQUIA SEPÚLVEDA

CARGO NO LEGALIZADO.

CARGO No. 487 (184) MUNICIPIO DE CAREPA (ANTIOQUIA). EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL DE BLANCA NUBIA VALLE TORRES Y SU NÚCLEO FAMILIAR[2126]

Grupo familiar conformado por su compañero **OVIDIO DE JESÚS VALLE MANCO,** sus hijas **DIRLEY JOHANA, MILDREY JOVANA, SIRLEY** y **ZULAY VALLE VALLE**[2127].

El representante judicial solicitó en favor de **NUBIA VALLE TORRES** a) por daño emergente $14.180.000, b) lucro cesante por $5.931.0473

[2126] Cédula de ciudadanía y poder a folios 1 a 3 de la carpeta de incidente.
[2127] Cédula de ciudadanía y poder a folios 3 a 17 ídem.

en favor de ella y su compañero 100 SMLMV por daño moral para cada uno de los integrantes de este núcleo familiar.

En relación con las medidas especiales se reclama para ellos inclusión en los programas para la mejora y compra de vivienda en el municipio de Carepa, oportunidades laborales, proyectos productivos y de educación superior.

Ahora en relación con **OVIDIO DE JESÚS VALLE MANCO,** se **ORDENA** a la Fiscalía General de la Nación para que de acuerdo con los criterios de priorización y patrones de macrocriminalidad investigue, impute y formule ante la Sala de Conocimiento el desplazamiento forzado padecido, en tanto ese reato no fue traído.

Establecidas las víctimas se harán los siguientes reconocimientos:

I.- Daño material

a.- Daño emergente

La Sala indexará el valor hasta la lectura de la sentencia, así:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	TOTAL DAÑO EMERGENTE	IPC VIGENTE	IPC INICIAL JULIO 1999	DAÑO EMERGENTE ACTUALIZADO
CULTIVOS DE PAN COGER	1 Hta	$ 1.500.000	$ 1.500.000			
GALLINAS	40	$ 8.000	$ 320.000			
CERDOS	10	$ 80.000	$ 80.000			
ARRIENDO	6	$ 90.000	$ 540.000			
HERRAMIENTAS	1	$ 500.000	$ 500.000			
CASA Y EN ENSERES DE LA VIVIENDA	1	$ 7.500.000	$ 7.500.000			
TOTAL			$ 10.440.000	144,88	38,93	$ 38.852.998

La diferencia existente el reconocimiento y la pretensión indemnizatoria corresponde a que no allegó a la reclamación indemnizatoria el certificado del registro de vacunación expedido por el ICA[2128] a fin de acreditar el número de porcinos, así como la acreditación de los gastos de transporte, papelería y notaría.

En lo que atañe al reclamo de dos años de arriendo se ajustarán a seis meses, conforme a las reglas generales trazadas en el aparte general del incidente.

Por último, se indica que el togado no incluyó en su solicitud indemnizatoria el número real de las aves de corral (gallinas), dinero en efectivo, 5 reses y la tienda de abarrotes que aparecen en la entrevista a folios 3 y 11 de la carpeta de la víctima **BLANCA NUBIA VALLE TORRES**, sin que la Sala pueda efectuar pronunciamiento sobre el particular al estar ante una justicia rogada.

b.- Lucro cesante

Como en el proceso no se acreditó el ingreso devengado por **BLANCA NUBIA VALLE TORRES**, como agricultora y ventas en tienda de abarrotes[2129], se tomará el salario mínimo para esa época (1999), actualizándolo a la fecha del fallo.

$$Ra = \$236.460 \times \frac{144,88 \text{ (vigente a 31 de enero de 2025)}}{38,93 \text{ (vigente a julio de 1999)}}$$

Ra= $879.998

[2128] SP 1300-2019, 10 abril 2019, rad. 48726
[2129] Ver declaración en el formato de entrevista a folio 7 carpeta de la víctima No. 373864

Como el resultado de la renta actual es inferior al salario mínimo actual, para la liquidación del lucro cesante, se tomará el vigente del año 2025, el cual equivale a la suma de $1.423.500[2130], cifra que se incrementa en un 25% por concepto de prestaciones sociales, lo que da una renta actualizada de $1.779.375.

$$S= \$1.779.375 \ \frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

Total = $10.806.999

II.- Daño inmaterial

Daño moral

La Sala otorgará la cuantía máxima a reconocer a una misma familia, esto es, **224 SMLMV**, pero sin superar el equivalente individual de **50 SMLMV**, al estar conformado por seis (**6**) personas.

Por el delito de **EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL DE BLANCA NUBIA VALLE TORRES Y SU NÚCLEO FAMILIAR** se concede:

No.	NOMBRE DE LA VÍCTIMA	IDENTIFICACIÓN	CONCEPTOS	VALOR
1	BLANCA NUBIA VALLE TORRES	43.144.266	DAÑO EMERGENTE	$ 38.852.998
			LUCRO CESANTE	$ 10.806.999
2	DIRLEY JOHANA VALLE VALLE	1.040.355.395	DAÑO MORAL PARA TODO EL NÚCLEO FAMILIAR	224 SMLMV
3	MILDREY JOVANA VALLE VALLE	1.040.369.691		
4	SIRLEY VALLE VALLE	1.036.666.251		
5	ZULAY VALLE VALLE	1.001.023.224		

9.3.2.- APODERADO RAÚL ARANGO

[2130] Decreto 1572 de diciembre de 2024, el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2025 es de $1.423.500.

DESAPARICIÓN FORZADA Y HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA

CARGO 1 "BARRIO BELÉN AGUAS FRÍAS- MUNICIPIO DE MEDELLÍN-ANTIOQUIA". DESAPARICIÓN FORZADA EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA. VÍCTIMA DIRECTA: CARLOS ANDRÉS BEDOYA ESTRADA[2131]

El representante de víctimas solicitó en favor del hermano[2132] **FERNEY ALONSO BEDOYA ESTRADA**[2133] ,100 SMLMV por daño moral.

En relación con las medidas especiales reclamó acceso prioritario en los programas para la adquisición de vivienda, atención en salud, acompañamiento psicológico y expedir el Registro Civil de Defunción de la víctima directa.

La Magistratura indica que de los elementos aportados solo está acreditado el nexo consanguíneo, pero ningún otro medio presentó el solicitante para probar la aflicción, sufrimiento o congoja padecido a causa de la desaparición de su hermano, por lo que no es posible su reconocimiento.

En punto a las medidas especiales no se aportaron elementos que acrediten el nexo causal entre el hecho victimizante y el daño que este tipo de medidas pretende restablecer tal como lo determina el artículo 25 de la Ley 1448 de 2011, por lo que se niega el pedimento.

[2131] Nació el 14 de febrero de 1982, según su registro de nacimiento No .4.882.758 aportado a folio 15 de la carpeta 466170.
[2132] Acreditó el parentesco a través del registro civil de nacimiento folio 10 carpeta del apoderado.
[2133] Identificado con la cédula de ciudadanía No. 71.292.952, otorgó poder a folio 8 ídem.

CARGO 14 "MUNICIPIO DE CHIGORODÓ-ANTIOQUIA". DESAPARICIÓN FORZADA EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA. VÍCTIMA DIRECTA: OMAR DE JESÚS ZAPATA BERMÚDEZ[2134]

El apoderado solicitó en favor de su progenitora[2135] **ANA GERTRUDIS BERMÚDEZ ROMERO,** a) 100 SMLMV por daño moral, b) 100 SMLMV por daño a la salud.

Como medidas especiales, inclusión en los programas para la tercera edad, mejora de vivienda en el municipio de Medellín y tratamiento médico.

Sobre este mismo evento pidió 50 SMLMV por daño moral en favor de los hermanos[2136] **ALBA LUZ[2137], PATRICIA ELENA**[2138] y **WILMAN[2139] ALBERTO ZAPATA BERMÚDEZ.**

En cuanto a las medidas especiales para estos solicitó inclusión en los programas para mejora y adquisición de vivienda, proyectos productivos, tratamientos psicológicos y oportunidades laborales.

De otro lado, no es posible reconocer el daño moral en favor de **PATRICIA ELENA** y **WILMAN ALBERTO ZAPATA BERMÚDEZ,** toda vez que de los elementos aportados solo está acreditado el nexo consanguíneo, pero no se trajo otro medio para probar la aflicción,

---

[2134] Identificado con la cédula de ciudadanía No. 71.980.790, desaparecido el 09 de marzo del 2000, según los documentos aportados a folios 106 de la carpeta de investigación No. 72456.
[2135] Acredita su parentesco a través del RCN aportado a folio 1 carpeta del apoderado.
[2136] Acreditan el parentesco a través de los RCN aportados a folios 18, 22, y 26 ídem.
[2137] Cédula y otorgó poder 16 ídem.
[2138] Cédula y otorgó poder a folio 20 ídem.
[2139] Cédula y otorgó poder a folio 24 ídem.

sufrimiento o congoja que padecieron a causa de la desaparición de su hermano.

Caso similar se advierte en punto al reconocimiento del daño a la salud solicitado en favor de **ANA GERTRUDIS BERMÚDEZ,** la Sala no liquidará dicho concepto, pues en el proceso no se acreditaron mediante elementos probatorios las secuelas, tratamientos o enfermedades desarrolladas a causa del hecho delictivo.

Establecidas las víctimas se harán las siguientes manifestaciones:

I.- Daño inmaterial

Daño moral

Acorde con las reglas generales establecidas por la Sala, cuando se trate del resarcimiento por los delitos de desaparición forzada y homicidio en persona protegida deberá reconocerse a su ascendiente 100 SMLMV, por cada conducta delictiva.

Pese a ello, en el presente caso ante la limitación argumentativa del apoderado judicial quien solicitó solo 100 SMLMV en favor de **ANA GERTRUDIS BERMÚDEZ,** madre de **ZAPATA BERMÚDEZ,** se concederá la cantidad demandada, esto es, 100 SMLMV, y para **ALBA LUZ ZAPATA BERMÚDEZ**, 50 SMLMV al estar acreditado el sufrimiento y dolor que padeció a causa de los delitos que soportó su hermano.

Ahora, respecto a las medidas especiales pedidas en favor de los hermanos de la víctima directa, no se aportaron elementos que acrediten el nexo causal entre el hecho victimizante y el daño que este

tipo de medidas pretende restablecer, tal como lo funda el artículo 25 de la Ley 1448 de 2011, por lo que se niega el pedimento.

De este modo por la **DESAPARICIÓN FORZADA AGRAVADA EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON EL HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA** de **OMAR DE JESÚS ZAPATA BERMÚDEZ**, se reconocen los siguientes valores indemnizatorios:

No.	NOMBRE DE LA VÍCTIMA	IDENTIFICACIÓN	CONCEPTOS	VALOR
1	ANA GERTRUDIS BERMÚDEZ ROMERO	CC. 22.186.051	DAÑO MORAL 100 SMLMV	$142.350.000
2	ALBA LUZ ZAPATA BERMÚDEZ	CC. 22.187.677	DAÑO MORAL 50 SMLMV	$71.175.000

CARGO 69 VEREDA EL PORVENIR DEL CORREGIMIENTO DE SAN JOSÉ DE APARTADÓ DEL MUNICIPIO DE APARTADÓ ANTIOQUIA. DESAPARICIÓN FORZADA EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA. VÍCTIMA DIRECTA: CARLOS ENRIQUE ARIAS[2140]

El apoderado reclamó en favor de su hijo[2141] **CARLOS ANDRÉS ARIAS HIGUITA**, a) 100 SMLMV por daño moral, b) 100 SMLMV por daño a la salud; como medidas especiales acceso a vivienda en el municipio del Peñol, educación superior y proyectos productivos.

Así mismo, se reclamó en favor de sus hermanos[2142] **FAUNER DE JESÚS[2143], BLANCA LIBIA[2144]** y **FABIÁN ALBERTO ARIAS**[2145], la

[2140] Identificado con la cédula de ciudadanía No. 71.979.090, nació el 03.10.66, asesinado el 6 de noviembre de 1.999, según los documentos que obran en la carpeta del defensor.
[2141] Acredita el parentesco a través del RCN aportado a folio 14 ídem.
[2142] A folios 21, 25 y 30 se aportaron los RCN para acreditar el parentesco.
[2143] Cédula y otorgó poder a folio 19 ídem.
[2144] Cédula y otorgó poder a folio 23 ídem.
[2145] Cédula y otorgó poder a folio 28 ídem.

suma de 100 SMLMV, y en relación con las medidas especiales, las pedidas inicialmente.

La Colegiatura indica en punto a la petición de reconocimiento del daño moral en favor de los hermanos, que solo está acreditado el nexo consanguíneo, sin allegar otro medio de prueba de su aflicción, sufrimiento o congoja padecido a causa de la desaparición de su par, por lo que no es posible su reconocimiento.

Situación similar emerge con respecto al daño a la salud pedido en favor de la progenitora y de su hijo, pese a que el representante solicitó como prueba trasladada la entrevista del formato de identificación de afectaciones realizada por la perito psicóloga de la Defensoría, en esta no se da cuenta de secuelas, tratamientos o enfermedades desarrolladas por el hecho delictivo, sólo se observa el dolor, la tristeza y la aflicción que se reparan mediante el daño moral.

Establecidas las víctimas, se hará el siguiente reconocimiento:

I.- Daño inmaterial

Daño moral

Acorde con las reglas generales establecidas por la Sala, cuando se trate del resarcimiento por los delitos de desaparición forzada y homicidio en persona protegida deberá reconocerse a su ascendiente 100 SMLMV, por cada conducta delictiva.

No obstante, en este caso, ante la limitación argumentativa del apoderado judicial, quien demandó solo 100 SMLMV en favor de su

hijo **CARLOS ANDRÉS ARIAS HIGUITA,** se concederá la cantidad pedida, esto es, **100 SMLMV.**

Ahora, respecto a las medidas especiales pedidas en favor de los hermanos de la víctima directa, no se aportaron elementos que acrediten el nexo causal entre el hecho victimizante y el daño que este tipo de medidas pretende restablecer, tal como lo funda el artículo 25 de la Ley 1448 de 2011, por lo que se niega el pedimento.

Siendo así por la **DESAPARICIÓN FORZADA AGRAVADA EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON EL HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA** de **CARLOS ENRIQUE ARIAS,** se concede:

No.	NOMBRE DE LA VÍCTIMA	IDENTIFICACIÓN	CONCEPTOS	VALOR
1	CARLOS ANDRÉS ARIAS HIGUITA	CC. 1.041.232.603	DAÑO MORAL 100 SMLMV	$142.350.000

CARGO 69 "VEREDA EL PORVENIR DEL CORREGIMIENTO DE SAN JOSÉ DE APARTADÓ DEL MUNICIPIO DE APARTADÓ ANTIOQUIA". DESAPARICIÓN FORZADA EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA. VÍCTIMAS DIRECTAS: JORGE IVÁN ARIAS[2146] Y CARLOS ARTURO ARIAS

El apoderado solicitó en favor de su progenitora[2147] **EUNICE ARIAS[2148],** la suma de a) 200 SMLMV por daño moral, b) 200 SMLMV por daño a la salud, como medidas especiales acceso a vivienda propia en el municipio del Peñol que es el lugar de residencia actual, programas para la atención en salud y a la tercera edad.

[2146] Se aporta el registro civil de nacimiento No. 18972278, donde se observa que nació el 23 de enero de 1977 y despareció el 06 de noviembre de 1.999.
[2147] ídem.
[2148] Identificada con la cédula de ciudadanía No. 43.416.650, otorgó poder a folio 15 ídem.

Así mismo se reclama en favor de sus hermanos[2149] **FAUNER DE JESÚS[2150], BLANCA LIBIA[2151]** y **FABIÁN ALBERTO ARIAS[2152],** la suma de **100 SMLMV**.

Como se dijo en cargo anterior, en punto al reconocimiento del daño moral en favor de sus hermanos, solo está acreditado el nexo consanguíneo, sin allegar medio probatorio que demostrara su aflicción, sufrimiento o congoja soportado a causa de la desaparición, por lo que no es posible acceder a la pretensión indemnizatoria.

Situación similar emerge respecto a la valoración del daño a la salud pedido en favor de la progenitora, pese al requerimiento de prueba trasladada que hizo el representante de víctimas de la entrevista del formato de identificación de afectaciones valorado por la perito psicóloga de la Defensoría, pues, en ella no se da cuenta de secuelas, tratamientos o enfermedades desarrolladas a causa del hecho delictivo, sólo se observa el dolor, la tristeza y la aflicción, que son reparados en el daño moral.

Establecida la víctima, se hará el siguiente reconocimiento a su favor:

I.- Daño inmaterial

Daño moral

De acuerdo con las reglas generales establecidas por la Sala, cuando se trate del resarcimiento de los delitos de desaparición forzada y

[2149] A folios 21, 25 y 30 se aportaron los RCN para acreditar el parentesco.
[2150] Cédula y otorgó poder a folio 19 ídem.
[2151] Cédula y otorgó poder a folio 23 ídem.
[2152] Cédula y otorgó poder a folio 28 ídem.

homicidio en persona protegida, deberá reconocerse por cada una de las conductas en favor de su ascendiente 100 SMLMV.

No obstante, en el *sub judice*, el profesional del derecho solo demandó el reconocimiento de 100 SMLMV por los ilícitos acaecidos a cada uno de los hijos, y en favor de su progenitora **EUNICE ARIAS**, por ende, esa será la cantidad que se otorgará, esto es, **200 SMLMV.**

En punto a las medidas especiales pedidas en favor de la madre se concedieron en el cargo 69. Y respecto de los hermanos se reitera lo consignado en el mismo para negar el requerimiento.

Por los delitos de **DESAPARICIÓN FORZADA AGRAVADA EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA DE JORGE IVÁN ARIAS**, se concede:

No.	NOMBRE DE LA VÍCTIMA	IDENTIFICACIÓN	CONCEPTOS	VALOR
1	EUNICE ARIAS	CC. 43.416.650	DAÑO MORAL 200 SMLMV	$284.700.000

CARGO 150 BARRIO LA CHINITA. MUNICIPIO DE APARTADÓ. ANTIOQUIA. DESAPARICIÓN FORZADA EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA Y SECUESTRO SIMPLE. VÍCTIMA DIRECTA: ELÍ LONDOÑO OCAMPO[2153]

El apoderado reclamó en favor de su hijo[2154] **CARLOS ARTURO LONDOÑO OCAMPO**, a) la suma de un $1.200.000 por daño emergente, b) lucro cesante debido por $5.228.010, c) 100 SMLMV por daño moral y d) 100 SMLMV por daño a la salud.

[2153] Identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.420.926, desapareció el 30 de octubre de 1996, según documentos aportados a folios 4 carpeta investigación No. 73714.
[2154] Acredita el parentesco a través del RCN folio 16 de la carpeta de incidente.

En relación con las medidas especiales pidió proyectos productivos para la adquisición de un taxi, atención integral en salud, rehabilitación psicológica y física.

La Magistratura advierte que no será reconocido el daño emergente reclamado, pues nada se aporta respecto de las erogaciones hechas en la búsqueda del cuerpo de su padre, dado que en este delito no se presumen los gastos.

Situación similar ocurre con relación al lucro cesante, toda vez que, para la fecha del ilícito **CARLOS ARTURO LONDOÑO OCAMPO,** ya había alcanzado la mayoría de edad. y no acreditó dependencia económica con posterioridad, esto es, el certificado de escolaridad o alguna situación de salud especial.

En lo que hace al daño a la salud, no será reconocido, aun cuando el representante de víctimas solicitó como prueba trasladada la entrevista del formato de identificación de afectaciones valorado por la perito psicóloga de la Defensoría, pues en este, no se da cuenta de secuelas, tratamientos o enfermedades desarrolladas por el hecho delictivo.

Establecida la víctima llamada a registrar indemnización se hará el siguiente reconocimiento:

I.- Daño inmaterial

Daño moral

De acuerdo con las reglas generales establecidas por la Sala, cuando se trate del resarcimiento de los delitos por **DESAPARICIÓN**

FORZADA y **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA,** deberá reconocerse a su descendiente **100 SMLMV,** por cada conducta delictiva.

Pese a ello en el presente ante la limitación argumentativa del apoderado judicial, quien solo pidió **100 SMLMV** por las conductas acaecidas, se concede a su hijo la suma demandada.

Por los delitos de **DESAPARICIÓN FORZADA EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA Y SECUESTRO SIMPLE. DE ELÍ LONDOÑO OCAMPO**, se concede:

No.	NOMBRE DE LA VÍCTIMA	IDENTIFICACIÓN	CONCEPTOS	VALOR
1	CARLOS ARTURO LONDOÑO OCAMPO	CC. 75.048.730	DAÑO MORAL 100 SMLMV	$142.350.000

HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA

CARGO 140 "BARRIO LAS MERCEDES DEL MUNICIPIO DE MEDELLÍN ANTIOQUIA". HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA. VÍCTIMA DIRECTA: PEDRO ANTONIO CASTAÑEDA GUZMÁN[2155]

El apoderado solicitó en favor de la compañera permanente[2156] **RAQUEL DE JESÚS ZAPATA GÓMEZ,** a) daño emergente por $1.200.000, b) lucro cesante debido por $181.759.578, c) lucro cesante futuro por $25.248.341, d) 100 SMLMV por daño moral, e) 100 SMLMV por daño a la salud.

Sobre este mismo evento pidió en favor de sus hijos[2157]:

[2155] Identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.245.236, asesinado el 25 de marzo de 1997, según el registro civil de defunción No. 1685971, folios 3 y 4 de la carpeta de incidente.
[2156] Acredita el nexo civil a través de la declaración extraproceso aportada a folio 11 y 12 ídem.
[2157] Según los RCN aportados a folios 15, 18, 21 y 40.

1.- **JANETH PATRICIA CASTAÑEDA ZAPATA**[2158]**,** a) por lucro cesante debido $30.170.094, b) 100 SMLMV por daño moral, c) 100 SMLMV por daño a la salud.

2.- **JUAN CAMILO CASTAÑEDA ZAPATA**[2159]**,** a) por lucro cesante debido $36.776.550, b) 100 SMLMV por daño moral, c) 100 SMLMV por daño a la salud.

3.- **NELSON ANTONIO CASTAÑEDA VELÁSQUEZ**[2160]**,** a) 100 SMLMV por daño moral, b) 100 SMLMV por daño a la salud.

4.- **DIEGO ALEJANDRO CASTAÑEDA VELÁSQUEZ**[2161]**.**

5.- **ELKIN CASTAÑEDA VELÁSQUEZ**[2162]**.**

Respecto a los hermanos[2163] **MARÍA LUCÍA**[2164]**, JHON DE JESÚS**[2165]**, LUIS ALFONSO**[2166]**, MARÍA CELINA**[2167] y **HÉCTOR JAVIER**[2168] **CASTAÑEDA GUZMÁN,** pidió en su favor **100 SMLMV** por daño moral.

Frente a las medidas especiales se reclamaron las pedidas en los generales de este incidente.

La Sala advierte que de los elementos probatorios aportados se observa la partida de Bautismo expedida por la Parroquia Nuestra

[2158] Cédula y otorgó poder a folio 16 ídem.
[2159] Cédula y otorgó poder a folio 19 ídem.
[2160] Cédula y otorgó poder a folio 13 ídem.
[2161] Nació el 23 de enero de 1982, según el Registro Civil de Nacimiento No. 11019305 aportado a folio 40 ídem, cédula No .71.383.447 y no otorgó poder.
[2162] No se aportaron documentos para establecer su identificación, así mismo no se otorga poder.
[2163] Folios 2528,31,35 y 38.
[2164] Cédula y otorgó poder a folio 23 ídem,
[2165] Cédula y otorgó poder r a folio 26 ídem.
[2166] Cédula y otorgó poder a folio 29 ídem.
[2167] Cédula y otorgó poder a folio 33 ídem.
[2168] Cédula y otorgó poder a folio 36 ídem.

Señora de los Dolores-La América-Diócesis de Pereira donde consta que la víctima **PEDRO ANTONIO CASTAÑEDA GUZMÁN**, nació el 07 de marzo de 1943 y se reitera que para las personas nacidas con posterioridad a 1938 el estado civil sólo puede probarse mediante el correspondiente registro civil de nacimiento según el Decreto 1260 de 1.970, el cual no fue allegado a la actuación.

Se concluye que la certificación expedida por la autoridad correspondiente a que alude la normatividad de Justicia y Paz para la acreditación del parentesco no es otra que el registro civil respectivo, el cual se erige como la prueba idónea para el efecto y resulta ser el documento indispensable para que los familiares puedan ser reconocidos como víctimas[2169], por lo que una vez lo acrediten podrán acudir en un próximo incidente.

Finalmente, respecto al daño moral exigido para los hermanos no podrá reconocerse, al no tener acreditado su nexo filial y menos como terceros afectados, porque nada se allega acerca del daño que les ocasionó la muerte de la víctima, requisito *sine qua non* para el otorgamiento al no estar contenido este grado en la presunción del artículo 5º de la Ley 975 de 2005.

Caso similar ocurre con el daño a la salud a favor de la compañera permanente y los hijos de **PEDRO ANTONIO**, en atención a que le corresponde al reclamante probar la configuración del daño y el perjuicio sufrido, situación que no fue posible corroborar en el proceso.

Establecidas las víctimas se harán los siguientes reconocimientos:

I.- Daño material

[2169] CSJ SP, 17 abr. 2013, rad. 40.559.

a.- Daño emergente

Aunque los gastos funerarios no fueron acreditados probatoriamente, como se ha indicado ya, éstos se presumen. Es así como la Magistratura concede a **RAQUEL DE JESÚS ZAPATA GÓMEZ,** la suma de **$1.200.000** como única cifra actualizada.

b.- Lucro cesante

Para el momento de los hechos **PEDRO ANTONIO CASTAÑEDA GUZMÁN,** se desempeñaba en oficios varios[2170]; no obstante, al no demostrar el ingreso devengado se tomará el salario mínimo de la época (1997) que se actualizará así:

$$Ra = \$172.005 \times \frac{144{,}88 \text{ (vigente a 31 de enero de 2025)}}{28{,}23 \text{ (vigente a marzo de 1997)}}$$

Ra= $882.752

Sin embargo, como la renta actualizada es inferior al salario mínimo legal mensual vigente, se tomará éste, que equivale a un $1.423.500[2171], el cual después de incrementarlo en un 25% por concepto de prestaciones sociales y deducir un 25%, que corresponde al valor aproximado que la víctima directa **CASTAÑEDA GUZMÁN,** utilizaba para su propio sostenimiento, queda en un valor de $1.334.531.

[2170] Folio 24 carpeta investigación del hecho No. 445643.
[2171] Decreto 1572 de diciembre de 2024, el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2025 es de $1.423.500.

Por consiguiente, la renta actualizada corresponderá en un 50 % a su compañera y el restante 50% a sus hijos quedando pendiente el de los que no acudieron a este incidente.

1.- RAQUEL DE JESÚS ZAPATA GÓMEZ

Tiempo transcurrido entre los hechos (25 de marzo de 1997), hasta la expectativa de vida de la víctima directa esto es 22,4[2172], como no supera la fecha de la lectura de esta sentencia la esperanza de vida calculada, no hay lugar a computar el lucro cesante futuro.	268,8000 meses

$$S = \$667.266 \frac{(1 + 0.004867)^{268,8000} - 1}{0,004867}$$

Total = $368.520.694

2.- JANETH PATRICIA CASTAÑEDA ZAPATA

Fecha en que cumplió la mayoría de edad (nació el 16 de octubre 1985), no acreditó dependencia económica con posterioridad a la mayoría de edad.	16 de octubre de 2003
Tiempo transcurrido entre los hechos y los 18 años	78,7000 meses.

a.- Indemnización consolidada

$$S = \mathbf{\$166.816} \frac{(1+ 0.004867)^{78,7000} - 1}{0.004867}$$

Total = $15.950.356

3.- JUAN CAMILO CASTAÑEDA ZAPATA

Fecha en que cumplió la mayoría de edad (nació el 22 de septiembre 1987), no acreditó dependencia económica con posterioridad a la mayoría de edad.	22 de septiembre de 2005
Tiempo transcurrido entre los hechos y los 18 años	101,9333 meses.

[2172] Protocolo de necropsia aportada a folio 20 de la carpeta de investigación del hecho.

a.- Indemnización consolidada

$$S = \mathbf{\$166.816}\ \frac{(1+ 0.004867)^{101,9333} - 1}{0.004867}$$

Total = $21.947.798

II.- Daño inmaterial

Daño moral

De acuerdo con los lineamientos expuestos se reconoce en favor de la compañera permanente e hijos la suma de **100 SMLMV.**

Respecto a las medidas especiales pedidas en favor de los hermanos de la víctima directa, no se aportaron elementos que acrediten el nexo causal entre el hecho victimizante y el daño que este tipo de medidas pretende restablecer, tal como lo determina el artículo 25 de la Ley 1448 de 2011, por lo que se niega el pedimento.

Por el **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA. DE PEDRO ANTONIO CASTAÑEDA GUZMÁN,** se concede a su familia:

No.	NOMBRE DE LA VICTIMA	No. De Identificación	CONCEPTOS	VALOR
1	RAQUEL DE JESÚS GÓMEZ	CC. 21.396.274	DAÑO EMERGENTE	$1.200.000
			LUCRO CESANTE	$368.520.694
			DAÑO MORAL 100 SMLMV	$142.350.000
2	JANET PATRICIA CASTAÑEDA ZAPATA	CC. 43.980.123	LUCRO CESANTE	$15.950.356
			DAÑO MORAL 100 SMLMV	$142.350.000
3	JUAN CAMILO CASTAÑEDA ZAPATA	CC. 1.128.466.575	LUCRO CESANTE	$21.947.798
			DAÑO MORAL 100 SMLMV	$142.350.000
4	NELSON ANTONIO CASTAÑEDA VELÁSQUEZ	CC. 98.514.579	DAÑO MORAL 100 SMLMV	$142.350.000

CARGO 142 "BARRIO LAS MERCEDES DEL MUNICIPIO DE MEDELLÍN ANTIOQUIA". HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA. VÍCTIMA DIRECTA: WILLIAM DE JESÚS VALLEJO BARCO[2173]

El apoderado que representa los intereses de **CARLOS ALBERTO VALLEJO GUZMÁN[2174],** hijo[2175], reclama a) $9.970.612 por daño emergente, b) lucro cesante debido por $105.601.676. Como medidas de satisfacción, inclusión en los programas de vivienda, salud física y mental, educación superior, proyectos productivos y disculpas públicas para dignificar el buen nombre de la víctima directa toda vez que no hacia parte de las bandas que operaban para la época del hecho.

La Magistratura advierte que a folio 19 se aporta el certificado de defunción de **MARÍA DEL SOCORRO GUZMÁN RESTREPO,** cónyuge de la víctima directa, sin que alcanzara a ejercer su derecho a la reparación de las lesiones ocasionadas, en vida[2176]; no obstante, el profesional no la pidió en favor de sus herederos para que hiciera parte de la masa herencial y ser reclamados a través de un proceso sucesoral.

Establecida la víctima se harán las siguientes manifestaciones.

I.- Daño material

a.- Daño emergente

Los gastos funerarios fueron acreditados probatoriamente por lo que la Sala, actualizará la suma de $1.331.000 hasta la fecha del fallo en favor de **CARLOS ALBERTO VALLEJO GUZMÁN.**

[2173] Cédula de ciudadanía No. 8.271.770, asesinado el 17 de julio de 1997, según el registro civil de defunción No. 2147306, documentos aportados a folios 1 al 3 de la carpeta del apoderado.
[2174] Cédula y otorgó poder a folio 15 ídem.
[2175] Se aporta el RCN a folio 17 ídem.
[2176] Folio 8 y 9 de la carpeta de incidente.

$$Ra = \$1.331.000 \times \frac{144,88 \text{ (vigente a enero de 2025)}}{29,76 \text{ (vigente a julio de 1997)}}$$

Total = $6.382.315

b.- Lucro cesante

Para el momento de los hechos, **VALLEJO BARCO,** se desempeñaba como taxista[2177], empero, en la actuación no se probó el ingreso que devengaba, por ende, se tomará el salario mínimo de la época actualizándolo así:

$$Ra = \$172.005 \times \frac{144,88 \text{ (vigente a enero de 2025)}}{29,76 \text{ (vigente a julio de 1997)}}$$

Ra= $837.368

Sin embargo, como la renta actualizada es inferior al salario mínimo legal mensual vigente, se tomará éste, que equivale a un $1.423.500[2178], el cual después de incrementarlo en un 25% por concepto de prestaciones sociales y deducir un 25%, que corresponde al valor aproximado que la víctima directa **WILLIAM DE JESÚS** utilizaba para su propio sostenimiento, queda en un valor de $1.334.531.

Por consiguiente, la renta actualizada corresponderá en un 50% a su hijo, y el restante 50% quedara pendiente, toda vez que el apoderado no hizo solicitud respecto a los derechos que le correspondían en vida a su cónyuge.

[2177] Folio 5 y 6 ídem.
[2178] Decreto 1572 de diciembre de 2024, el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2025 es de $1.423.500.

1.- CARLOS ALBERTO VALLEJO GUZMÁN

Fecha en que cumplió la mayoría de edad (nació el 20 de septiembre de 1985), no acreditó dependencia económica con posterioridad a la mayoría de edad.	20 de septiembre de 2003
Tiempo transcurrido entre los hechos y los 18 años	74,10 meses.

a.- Indemnización consolidada

$$S = \$667.266 \ \frac{(1+ 0.004867)^{74,10} - 1}{0.004867}$$

Total = $59.364.246

II.- Daño inmaterial

Daño moral

De acuerdo con los lineamientos expuestos se reconoce en favor de su hijo la suma de **100 SMLMV.**

Conforme a lo anterior por el **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA** de **WILLIAM DE JESÚS VALLEJO BARCO,** se concede:

No.	NOMBRE DE LA VÍCTIMA	IDENTIFICACIÓN	CONCEPTOS	VALOR
1	CARLOS ALBERTO VALLEJO GUZMÁN	CC. 98.772.033	DAÑO EMERGENTE	$6.382.315
			LUCRO CESANTE	$59.364.246
			DAÑO MORAL 100 SMLMV	$142.350.000

CARGO 144-382 “BARRIO BELÉN ZAFRA DEL MUNICIPIO DE MEDELLÍN-ANTIOQUIA”. HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA Y TENTATIVA DE HOMICIDIO. VÍCTIMA DIRECTA: JORGE ARMANDO SUÁREZ AGUIRRE[2179]

[2179] Tarjeta de identidad No. 82122810387, nació el 28.12.82, asesinado el 12.11.97, según el registro civil de defunción No. 06599927, folios 1 al 5 carpeta de incidente.

El apoderado solicitó en favor de sus padres **JORGE ISAAC SUÁREZ MORALES**[2180] y **BLANCA INÉS AGUIRRE DE SUÁREZ**[2181], a) 100 SMLMV por daño moral, b) 100 SMLMV por daño a la salud.

Sobre este mismo evento pidió 100 SMLMV en favor de sus hermanos[2182] **FLOR MAGNOLIA**[2183] y **NATALIA**[2184] **SUÁREZ AGUIRRE**.

Respecto de las medidas especiales reclamó para ellos, acceso a los programas para la adquisición de vivienda en la ciudad de Medellín, atención integral en salud para todos los miembros de este grupo familiar.

La Colegiatura advierte que no se accederá a la petición de reconocimiento de los perjuicios inmateriales en la modalidad del daño a la salud elevada en favor de los padres, pues nada se aporta frente a las afectaciones padecidas producto del hecho lesivo causado a **JORGE ARMANDO,** al limitarse el apoderado a indicar valores, sin demostrar los daños.

Empero, el apoderado no pidió los perjuicios que le correspondían en vida a la víctima directa, en favor de sus herederos para que hicieran parte de la masa herencial y reclamados a través de un proceso sucesoral, por el delito de la tentativa de homicidio reconocidos en el cargo 382.

Situación similar ocurre con el daño moral que pidió en favor de los hermanos, pues si bien dentro de la carpeta que aporta el defensor

[2180] Cédula y otorgó poder a folio 12 ídem.
[2181] Cédula y otorgó poder a folio 14 ídem.
[2182] Según los RCN aportados a folios 18 y 21 ídem.
[2183] Cédula y otorgó poder a folio 16 ídem.
[2184] Cédula y otorgó poder a folio 19 ídem.

público se allegaron fotocopias de sus documentos de identidad y registros civiles de nacimiento, con los que se acreditó su vínculo consanguíneo; sin embargo, nada se aportó con miras al cumplimiento del presupuesto relacionado con la prueba de los perjuicios que se pretenden, y se recuerda que frente a ellos no opera ningún tipo de presunción[2185].

Establecidas las víctimas se harán los siguientes reconocimientos:

II.- Daño inmaterial

Daño moral

De acuerdo con las reglas generales establecidas por la Sala se concede una suma equivalente a **100 SMLMV** en favor de sus padres

Ahora, respecto a las medidas especiales pedidas en favor de los hermanos de la víctima directa, no se aportaron elementos que acrediten el nexo causal entre el hecho victimizante y el daño que este tipo de medidas pretende restablecer tal como lo establece el artículo 25 de la Ley 1448 de 2011, por lo que se niega el pedimento

Por el **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA** de **JORGE ARMANDO SUÁREZ AGUIRRE,** se concede:

No.	NOMBRE DE LA VÍCTIMA	IDENTIFICACIÓN	CONCEPTOS	VALOR
1	JORGE ISAAC SUÁREZ MORALES	CC .8.307.753	DAÑO MORAL 100 SMLMV	$142.350.000
2	BLANCA INÉS AGUIRRE DE SUAREZ	CC. 43.058.696	DAÑO MORAL 100 SMLMV	$142.350.000

[2185] CSJ SP 30/04/14, Rad. No. 42534 y SP 16258-2015

CARGO 145 "BARRIO BELÉN LAS ALIADAS-DEL MUNICIPIO DE MEDELLÍN ANTIOQUIA". HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA. VÍCTIMA DIRECTA: JHON FREDY HENAO CANO[2186]

El apoderado reclama en favor de la tía[2187] **MARÍA LILIA HENAO**, a) daño emergente por $1.200.000, b) lucro cesante debido por $246.709.747, c) lucro cesante futuro por $111.234.937, en relación con las medidas especiales se reclama perdón para la familia y garantías de no repetición, la verdad del hecho acaecido y acceso a la salud.

La Magistratura indica que a folio 3 se aprecia declaración de su hermana **CLAUDIA ELENA GONZÁLEZ CANO**, en la que manifestó:

> "(…) *mi hermano tenía una novia de nombre Paula, desconozco en que trabajaba mi hermano sé que un amigo que él tenía y su novia le ayudaban económicamente, uno de los vicios que tenía mi hermano era que le gustaba mucho la marihuana, anota que su hermano tenía un revólver con salvoconducto, dicha arma era para la seguridad de él, ya que en el barrio había mucha presencia de los milicianos, además mi hermano estuvo detenido dos veces creo que en Pereira o Bogotá pagando una pena de 9 meses y otra de dos meses creo que por el arma y que se le había perdido el salvoconducto, uno de los comentarios se decía que fue a la casa de la novia a buscarla pero que no había llegado de trabajar y que fue donde un amigo para que le prestara la moto, después fue a mi casa y se quedó un momentico, luego se despidió y que por que se iba a ver el partido del nacional y como que estaba por los lados de la acción comunal en una tienda y que llegaron dos hombres armados en otra moto y se llevaron hasta la esquina (sic), que le apuntaban y no si es verdad creo que lo bajaron y le dieron unas patadas y que le dispararon (*…)"

De igual manera a folio 6 de la carpeta se observa declaración de la tía del occiso **MARÍA INÉS CANO VASCO**, donde refirió: "*(…) en vida respondía al nombre de Jhon Fredy Henao Cano, hijo de Dora Amparo y Jairo, natural de Medellín, nacido el (sic) mayo de 1975, 22 años, soltero, desempleado,*

[2186] Identificado con la cédula de ciudadanía No. 71.772.233, asesinado el 28 de octubre según el registro civil de defunción No. 2867415, documentos adjuntos a folios 14 y 18 de la carpeta de víctimas No. 475291.

[2187] A folio 2 se observa declaración de María Lilia en donde contó "*(…) a mi sobrino ya le habían dicho o suba por acá que lo van a matar ósea por Buenavista (…) no hizo caso, cuando llegó la noticia que lo habían matado en torres aliadas (…)*"

hasta hace un año vivió en la carrera 88 No. 19-30 pero actualmente se desconocía donde vivía Jhon Fredy lo habían criado los abuelos (…)"

De otra parte, a folio 7 se revisa declaración de **SANDRA MILENA ARIAS BOTERO**, donde expresó "(…) *ser la dueña de la moto y que con frecuencia le prestaba la moto a Jhon Fredy ya que lo conocía hacía muchos años ya que eran vecinos, agregó que él no trabajaba se desconoce lo que pasó, solo que a eso de las 5 de la tarde le prestó la moto y no volvió (…)*"

De ello se infiere que para la fecha del hecho **HENAO CANO,** no ejercía una actividad que generara ingresos, por ende, la pretensión a favor de **MARÍA LILIA HENAO** queda huérfana de sustento.

Establecida la víctima llamada a reconocerle indemnización se hará la siguiente manifestación.

I.- Daño material

Daño emergente

Se indica que a folio 4 se observa certificación de la funeraria Santa Fe, donde se aprecia la suma cancelada por **MARÍA LILIA HENAO DE VÉLEZ**, por valor de $852.000, cifra que será actualizada a la fecha de este fallo.

$$Ra = \$852.000 \times \frac{144{,}88 \text{ (vigente a enero de 2025)}}{30{,}77 \text{(vigente a octubre de 1997)}}$$

Total = $4.011.627

II.- Daño inmaterial

Daño moral

De acuerdo con los lineamientos expuestos se concede en favor de **MARÍA LILIA HENAO,** la suma de **35 SMLMV** al acreditar el dolor padecido por el homicidio de su sobrino[2188].

Por el **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA** de **JHON FREDY HENAO CANO,** se concede:

No.	NOMBRE DE LA VÍCTIMA	IDENTIFICACIÓN	CONCEPTOS	VALOR
1	MARÍA LILIA HENAO	CC. 32.019.741	DAÑO EMERGENTE	$4.011.627
			DAÑO MORAL 35 SMLMV	$49.822.500

CARGO 147 "BARRIO BELÉN DEL MUNICIPIO DE MEDELLÍN ANTIOQUIA". HOMICIDIO AGRAVADO. VÍCTIMA DIRECTA: OSCAR MAURICIO ARTEAGA[2189]

El apoderado reclama en favor de su cónyuge **MARY SOL RIVERA CANO**[2190], **a)** por daño emergente $1.205.000 cifra actualizada a la fecha de la sentencia, b) lucro cesante debido por $169.424.714, c) lucro cesante futuro por $112.027.017, d) 100 SMLMV por daño moral, e)100 SMLMV por daño a la salud.

Así mismo pidió en favor de sus hijos[2191] :

1.- JOHNATAN ALEXANDER ARTEAGA RIVERA[2192], a) lucro cesante debido por $33.297.312, b) **100 SMLMV** por daño moral, c) por daño a la salud **100 SMLMV**.

[2188] Folio 6 carpeta No. 475291.
[2189] Cédula de ciudadanía No. 98.535.820, asesinado el 22 de enero de 1998 según el RCD No. 912921, documentos aportados a folios 2 al 5 carpeta de incidente.
[2190] Cédula y otorgó poder a folio 12 ídem.
[2191] Según los registros civiles de nacimientos aportados 18, 23 y 27 ídem.
[2192] Cédula y otorgó poder a folio 16 ídem.

2.- JULY ANDREA ARTEAGA RIVERA[2193]**,** a) lucro cesante debido por $56.293.613, b) **100 SMLMV** por daño moral, c) por daño a la salud **100 SMLMV**.

3.- JUAN DAVID ARTEAGA RIVERA a) lucro cesante debido por $56.474.905, b) **100 SMLMV** por daño moral, c) por daño a la salud **100 SMLMV**.

En cuanto a su progenitora **OFELIA ARTEAGA ARIAS**[2194] y hermanos[2195] **CARLOS MARIO**[2196]**, MARÍA ISABEL**[2197]**, SORANY DEL SOCORRO**[2198]**, DIANA JAZMÍN**[2199]**, LEIDY TATIANA**[2200] y **LISETH**[2201] **CASTAÑO ARTEAGA,** se piden **100 SMLMV** por daño moral.

La Colegiatura no liquidará lo concerniente a los daños en su modalidad de material –emergente-, ni inmaterial –morales -, teniendo en cuenta las declaraciones vertidas al interior de la carpeta de hechos atribuibles aportada por la Fiscalía General de la Nación, en la que se consigna que **OSCAR MAURICIO ARTEAGA,** era conocido en el grupo armado ilegal con el alias “Zumba”, circunstancia que por sí imposibilita su reconocimiento teniendo en cuenta lo consignado en el parágrafo 2º del artículo 3º de la Ley 1448 de 2011, que establece que los miembros de los grupos armados organizados al margen de la ley no serán considerados víctimas, salvo en los casos en los que los niños, niñas o adolescentes hubieren sido desvinculados del grupo armado organizado al margen de la ley siendo menores de edad; por

[2193] Cédula y otorgó poder a folio 21 ídem.
[2194] Acredita el parentesco a través del RCN aportado a folio 2 ídem.
[2195] Según los RCN aportados a folios 33,37, 41,44,47 y 51,
[2196] Cédula y otorgó poder a folio 31 ídem.
[2197] Cédula y otorgó poder a folio 35 ídem.
[2198] Cédula y otorgó poder a folio 39 ídem.
[2199] Cédula y otorgó poder a folio 42 ídem.
[2200] Cédula y otorgó poder a folio 45 ídem.
[2201] Cédula y otorgó poder a folio 49 ídem.

consiguiente para efectos de lograr la reparación deberán acudir a la justicia ordinaria (Cfr. CSJ, SP 16258-2015, 25 nov. 2015).

CARGO 150 "MUNICIPIO DE APARTADÓ (ANTIOQUIA)". HOMICIDIO AGRAVADO. VÍCTIMA DIRECTA: EDWIN ALEXANDER MAZO ORREGO[2202]

El representante judicial solicitó en favor de su compañera permanente **BLANCA NANCY HIDALGO CARDONA**, a) la suma de $2.460.313 por daño emergente, b) $154.121.577 por lucro cesante debido, c) $ 67.006.748 por lucro cesante futuro, e) 100 SMLMV por daño moral, f) 100 SMLMV por daño a la salud.

Sobre este mismo evento pidió en favor de su hijo **JEFRY ALEXANDER MAZO HIDALGO,** a) $154.121.577 por lucro cesante debido, b) $ 67.006.748 por lucro cesante futuro, c) 100 SMLMV por daño moral, d) 100 SMLMV por daño a la salud.

En relación con las medidas especiales se reclaman para ellos acceso a los programas para la adquisición de vivienda en la ciudad de Medellín y salud integral.

Al resolver sobre el tema puntual, tendrá que decirse por parte de la Sala que resulta imposible el reconocimiento de perjuicios, teniendo en cuenta las declaraciones vertidas al interior de la carpeta de hechos atribuibles aportada por la Fiscalía General de la Nación, en las que se consigna que **EDWIN ALEXANDER MAZO ORREGO,** alias "Yorman", hacía parte del grupo armado ilegal al momento de su deceso.

[2202] Identificado con la cédula de ciudadanía No. 71532022, asesinado el 09.03.99 según el RCD No. 2814276.

Por lo que la indemnización invocada será negada, de conformidad a lo consignado en el parágrafo 2º del artículo 3º de la Ley 1448 de 2011, que fue objeto de control constitucional en fallo C-253 A-2012, según el cual:

> "*Los miembros de los grupos organizados al margen de la ley podrán ser considerados víctimas directas sólo en los casos de reclutamiento ilícito, y de demostrarse perjuicio, dicha reparación podrá hacerse extensiva a sus familiares, cónyuge o compañero o compañera permanente. Por lo anterior, dado que los delitos que aquí se presentan son la desaparición forzada en concurso heterogéneo con homicidio agravado en contra de la víctima por su permanencia, militancia o colaboración con la organización ilegal armada, la Sala se abstendrá de reconocer perjuicio alguno original)*".

En esta línea de pensamiento resulta acertado afirmar que quienes hacían parte del grupo involucrado en el conflicto armado y fueron ultimados por otros integrantes de la misma organización delincuencial, cuando aún estaban vinculados a la misma, no son susceptibles de ser reconocidos como víctimas ni sus parientes recibir indemnización en el proceso transicional, por ende, esta deberá ser reclamada a través de la Justicia Ordinaria.

CARGO 152. HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA. CORREGIMIENTO DE SAN JOSÉ DE APARTADÓ MUNICIPIO DE APARTADÓ (ANTIOQUIA). VÍCTIMA DIRECTA: GUSTAVO DE JESÚS LOAIZA HINCAPIÉ[2203]

El apoderado reclama en favor de su cónyuge **MARÍA OFELIA URREGO DE LOAIZA**[2204], a) por daño emergente $1.200.000, b) lucro cesante debido por $208.941.555, c) lucro cesante futuro por $48.283.992, d) 100 SMLMV por daño moral, e)100 SMLMV por daño a la salud.

[2203] Identificado con cédula No. 3.461.612, nació el 30 de septiembre de 1943, asesinado el 07 de septiembre de 1996, según el registro de defunción No. 1048374.
[2204] Registro de matrimonio, cédula a folios 10,11 de la carpeta No. 44839, poder a folio 11 de la carpeta de incidente presentada por el apoderado.

Así mismo pidió en favor de sus hijos[2205] :

1. **LUZ DARY LOAIZA URREGO**, a) **100 SMLMV** por daño moral, b) por daño a la salud **100 SMLMV**.
2. **ARACELLY LOAIZA URREGO,** a) **100 SMLMV** por daño moral, b) por daño a la salud **100 SMLMV**.
3. **LILIANA PATRICIA LOAIZA URREGO,** a) **100 SMLMV** por daño moral, b) por daño a la salud **100 SMLMV**.
4. **WILMAR ANTONIO LOAIZA URREGO,** a) **100 SMLMV** por daño moral, b) por daño a la salud **100 SMLMV**.
5. **EIDER ALEXANDER LOAIZA URREGO,** a) **100 SMLMV** por daño moral, c) por daño a la salud **100 SMLMV**.
6. **DORIS ELENA LOAIZA URREGO,** a) lucro cesante debido por $69.647.185, b) **100 SMLMV** por daño moral, c) por daño a la salud **100 SMLMV**.

En relación con las medidas especiales se reclama para ellos acceso a los programas para la adquisición de vivienda en la ciudad de Medellín, educación superior, proyectos productivos y salud integral.

La Sala no liquidará el daño a la salud solicitado en favor de las víctimas indirectas, pues en el proceso no se acreditaron mediante ningún elemento probatorio las secuelas, tratamientos o enfermedades desarrolladas por el hecho delictivo, aun cuando se aporta el formato de afectaciones, sólo se documentó el dolor, la tristeza y la aflicción, que son precisamente los aspectos que se valoraron para conceder el daño moral.

Establecida las víctimas se harán las siguientes manifestaciones.

[2205] Según los registros civiles de nacimientos, así como las cédulas y poderes aportados a folios 15 al 34 ídem.

I.- Daño material

a.- Daño emergente

Aunque los gastos funerarios no fueron acreditados probatoriamente, como se ha indicado ya éstos se presumen. Es así como la Magistratura concede a **MARÍA OFELIA URREGO DE LOAIZA,** la suma de **$1.200.000** como única cifra actualizada.

b.- Lucro cesante

Para el momento de los hechos, **LOAIZA HINCAPIÉ,** se desempeñaba como agricultor[2206], empero, en la actuación no se probó el ingreso que devengaba, por ende, se tomará el salario mínimo de la época actualizándolo así:

$$Ra = \$142.125 \times \frac{144,88 \text{ (vigente a 31 de enero de 2025)}}{25,82 \text{ (vigente a septiembre de 1996)}}$$

Ra= $797.485

Sin embargo, como la renta actualizada es inferior al salario mínimo legal mensual vigente, se tomará éste, que equivale a un $1.423.500[2207], el cual después de incrementarlo en un 25% por concepto de prestaciones sociales y deducir un 25%, que corresponde al valor aproximado que la víctima directa **LOAIZA HINCAPIÉ** utilizaba para su propio sostenimiento, queda en un valor de $1.334.531.

[2206] Formato de hechos atribuibles aportados a folios 3 carpeta de la víctima No. 44839.
[2207] Decreto 1572 de diciembre de 2024, el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2025 es de $1.423.500.

Por consiguiente, la renta actualizada corresponderá en un 50% a su compañera permanente y el restante 50% en favor de sus hijos menores para la fecha del ilícito.

1.- MARÍA OFELIA URREGO DE LOAIZA

a.- Indemnización consolidada

Tiempo transcurrido entre los hechos (07 de septiembre de 1996), hasta la expectativa de vida de la víctima directa esto es 22,4[2208], como no supera la fecha de la lectura de esta sentencia la esperanza de vida calculada, no hay lugar a computar el lucro cesante futuro.	268,8 meses

$$S = \$667.266 \frac{(1 + 0.004867)^{268,8} - 1}{0,004867}$$

Total = $368.520.694

2.- DORIS ELENA LOAIZA URREGO

Fecha en que cumplió la mayoría de edad (nació el 18 de enero de 1980), no acreditó dependencia económica con posterioridad a la mayoría de edad.	18 de enero de 1998
Tiempo transcurrido entre los hechos y los 18 años	16,3667 meses.

a.- Indemnización consolidada

$$\mathbf{S = \$}667.266 \frac{(1+ 0.004867)^{16,3667} - 1}{0.004867}$$

Total = $11.338.974

II.- Daño inmaterial

Daño moral

[2208] Protocolo de necropsia aportada a folio 43 de la carpeta No. 44839 de investigación del hecho.

De acuerdo con los lineamientos expuestos se reconoce en favor de su compañera e hijos la suma de **100 SMLMV.**

Conforme a lo anterior por el **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA** de **GUSTAVO DE JESÚS LOAIZA HINCAPIÉ,** se concede:

No.	NOMBRE DE LA VICTIMA	No. De Identificación	CONCEPTOS	VALOR
1	MARÍA OFELIA URREGO DE LOAIZA	22.157.586	DAÑO EMERGENTE	$ 1.200.000
			LUCRO CESANTE	$ 368.520.694
			DAÑO MORAL 100 SMLMV	$ 142.350.000
2	LUZ DARY LOAIZA URREGO	39.406.905	DAÑO MORAL 100 SMLMV	$ 142.350.000
3	ARACELLY LOAIZA URREGO	39.408.202	DAÑO MORAL 100 SMLMV	$ 142.350.000
4	LILIANA PATRICIA LOAIZA URREGO	39.416.076	DAÑO MORAL 100 SMLMV	$ 142.350.000
5	WILMAR ANTONIO LOAIZA URREGO	71.943.443	DAÑO MORAL 100 SMLMV	$ 142.350.000
6	EDIER ALEXANDER LOAIZA	71.947.209	DAÑO MORAL 100 SMLMV	$ 142.350.000
7	DORIS ELENA LOAIZA URREGO	39.357.952	LUCRO CESANTE	$ 11.338.974
			DAÑO MORAL 100 SMLMV	$ 142.350.000

CARGO 155 "BARRIO BELÉN DEL MUNICIPIO DE MEDELLÍN ANTIOQUIA". HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA. VÍCTIMA DIRECTA: WILDER SAAVEDRA PIEDRAHITA[2209]

El apoderado solicitó en favor de la progenitora[2210] **CILIA ROSA PIEDRAHITA[2211]**, a) daño emergente por $1.200.000, b) lucro cesante debido por $117.303.600, b) lucro cesante futuro $76.303.600, c) 100 SMLMV por daño moral, d) 100 SMLMV por daño a la salud.

Sobre este mismo evento pidió en favor de los hijos[2212]:

1.- GEITHNER YELITZA SAAVEDRA SILVA[2213], a) lucro cesante debido por $56.651.800, b) 100 SMLMV por daño moral, c) 100 SMLMV por daño a la salud.

[2209] Cédula de ciudadanía 13.174.524, asesinado 20.05.99, según el registro defunción No. 03572076 a folios 3 de la carpeta de incidente y folio 51 de la carpeta de investigación No. 356474.
[2210] Se acredita el nexo filial a folio 1 de la carpeta aportada por el defensor.
[2211] Cédula y otorgó poder a folio 8 *ídem*.
[2212] Acreditaron su parentesco a través de los RCN aportados a folios 13 y 17 ídem

2.- BRAYAN STIVEN SAAVEDRA RODRÍGUEZ [2214], a) lucro cesante debido por $56.651.800, b) lucro cesante futuro por $2.358.519, c) 100 SMLMV por daño moral, d) 100 SMLMV por daño a la salud.

En relación con las medidas especiales, impetra acceso a los programas de vivienda, salud física y mental, adulto mayor, educación básica–superior, proyectos productivos.

La Magistratura advierte que a folio 8 de la carpeta No. 356474, se aprecia declaración de **CILIA ROSA PIEDRAHITA,** donde narró:

> "(…) *la esposa de mi hijo se llamaba Adela Rodríguez, ella murió a los 9 meses después de la muerte de mi hijo Wilder, murió de un infarto en Barranquilla, de esa relación quedo un niño de nombre Brayan Estiven Saavedra Rodríguez y que en la actualidad tiene 14 años y cumple 15 el 7 de agosto del presente año, mi hijo Wilder me mandaba dinero desde el Urabá, no era mucho pero si me ayudaba con algo, cuando el venia de visita cada año me ayudaba con el sustento en la casa, acá en Cúcuta dejo una hija de nombre Gueiner Yelithaza Saavedra Silva que en la actualidad tiene 18 años y el 9 de junio cumple los 19 años, él mandaba también algo de dinero para la niña (…)"*

Empero, lo anterior no es prueba de una manutención integral brindada a su progenitora por el difunto, es decir, éste no llevaba totalmente la economía del hogar materno, tampoco se observa qué gastos asumía y en qué cuantía, corroborando la inexistencia de prueba para una reparación del lucro cesante por esta porción, pues una cosa es la flexibilización probatoria en Justicia y Paz y otra distinta la ausencia total de acreditación de la certeza del caso referido, por ende, se negará.

Caso similar ocurre en relación con el pedimento del daño a la salud solicitado para cada uno de los miembros de este grupo familiar, toda vez que de los elementos aportados no se da cuenta de secuelas,

---

[2213] Cédula y otorgó poder a folio 11 ídem.
[2214] Cédula y otorgó poder a folio 15 ídem.

tratamientos o enfermedades desarrolladas por el hecho delictivo, y aun cuando el representante de víctimas solicitó como prueba trasladada la entrevista del formato de identificación de afectaciones, en mismo solo observa el dolor, la tristeza y la aflicción, los cuales hacen parte del daño moral.

Establecidas las víctimas se harán los siguientes reconocimientos:

I.- Daño material

a.- Daño emergente

Aunque los gastos funerarios no fueron acreditados probatoriamente, como se ha indicado ya éstos se presumen. Es así como la Magistratura concede a **CILIA ROSA PIEDRAHITA**. la suma de **$1.200.000** como única cifra actualizada.

b.- Lucro cesante

Para el momento de los hechos **WILDER SAAVEDRA PIEDRAHITA,** era contratista de fincas bananeras[2215], sin allegar al proceso prueba que demostrará el ingreso devengado, por ende, se tomará el salario mínimo de la época (1999) el cual se actualizará así:

$$Ra = \$236.460 \times \frac{144,88 \text{ (vigente a 31 de enero de 2025)}}{38,70 \text{ (vigente a mayo de 1999)}}$$

Ra= $885.228

Sin embargo, como la renta actualizada es inferior al salario mínimo legal mensual vigente, se tomará éste, que equivale a un

2215 Folio 49 carpeta 356474, se observa declaración de Diego Saavedra Piedrahita, donde manifestó "… *Él se dedicaba a su actividad del banano, es decir al caciqueo, encamellanoda, limpia de canales abono etc.*…"

$1.423.500[2216], el cual después de incrementarlo en un 25% por concepto de prestaciones sociales y deducir un 25%, que corresponde al valor aproximado que la víctima directa **SAAVEDRA PIEDRAHITA** utilizaba para su propio sostenimiento, queda en un valor de **$1.334.531**

Por consiguiente, la renta actualizada corresponderá en un 50% a su hija y el restante 50% para su hijo.

1.- GEITHNER YELITZA SAAVEDRA SILVA

Indemnización consolidada

Fecha en que cumplió la mayoría de edad (nació el 09 de junio 1991), no acreditó dependencia económica con posterioridad a la mayoría de edad.	09 de junio de 2009
Tiempo transcurrido entre los hechos y los 18 años	120,6333 meses.

$$S = \textbf{\$667.266}\ \frac{(1+ 0.004867)^{120,6333} - 1}{0.004867}$$

Total= $109.165.156

2.- BRAYAN STIVEN SAAVEDRA

Indemnización consolidada

Fecha en que cumplió la mayoría de edad (nació el 07 de agosto 1995), no acreditó dependencia económica con posterioridad a la mayoría de edad.	07 de agosto de 2013
Tiempo transcurrido entre los hechos y los 18 años	172,9333 meses.

[2216] Decreto 1572 de diciembre de 2024, el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2025 es de $1.423.500.

$$S = \textbf{\$667.266}\ \frac{(1+ 0.004867)^{172,9333} - 1}{0.004867}$$

Total= $180.354.811

II.- Daño inmaterial

Daño moral

De acuerdo con las reglas generales establecidas por la Sala, se concede en favor de la progenitora y de sus hijos la suma de **100 SMLMV**.

Por el **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA** de **WILDER SAAVEDRA PIEDRAHITA,** se concede:

No.	NOMBRE DE LA VÍCTIMA	IDENTIFICACIÓN	CONCEPTO	VALOR
1	CILIA ROSA PIEDRAHITA	CC. 34.505.485	DAÑO EMERGENTE	$1.200.000
			DAÑO MORAL 100 SMLMV	$142.350.000
2	GEITHNER YELITZA SAAVEDRA SILVA	CC. 1.092.348.296	LUCRO CESANTE	$109.165.156
			DAÑO MORAL 100 SMLMV	$142.350.000
3	BRAYAN STIVEN SAAVEDRA RODRÍGUEZ	CC. 1.045.733.570	LUCRO CESANTE	$180.354.811
			DAÑO MORAL 100 SMLMV	$142.350.000

CARGO 174 "FINCA LA ITALIA-VEREDA LAS NIEVES-CORREGIMIENTO DE SAN JOSÉ DE APARTADÓ DEL MUNICIPIO DE APARTADÓ-ANTIOQUIA"- HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA. VÍCTIMA DIRECTA: JOSÉ IGNACIO MENESES[2217]

El apoderado solicitó en favor de la cónyuge[2218] **FANNY ECHEVERRI DE MENESES[2219]**, a) **100 SMLMV** por daño moral, b) **100 SMLMV** por daño a la salud.

[2217] Identificado con la cédula de ciudadanía No. 790.760, asesinado el 09.03.00 según el RCD No. No. 03636359 documentos aportados a folios 9 y 19 de la carpeta No. 334816.
[2218] Registro civil de matrimonio aportado a folio 11 carpeta aportada por el apoderado.
[2219] Cédula y otorgó poder a folio

Sobre este mismo evento pidió en favor de sus hijas[2220] **MARIELA RUBIELA MENESES ARCE,** así como **MARÍA ARACELI, CONSUELO, LUZ FANNY** y **LUZ DARY MENESES ECHEVERRY,** a) **100 SMLMV** por daño moral y b) **100 SMLMV** por daño a la salud, para cada una de ellas.

Respecto de las medidas especiales, perdón público por los autores del hecho y se esclarezca por qué asesinaron a su familiar.

La Magistratura advierte que a folio 38 de la carpeta No. 334816[2221] aportada por la Fiscalía, se encuentra poder otorgado por **FANNY ECHEVERRI DE MENESES,** al representante de víctimas **JESÚS ANÍBAL RUIZ CANO**, no obstante el apoderado **RAÚL ARANGO** no presentó en el incidente de reparación poder en su nombre, ni acreditó sustitución a su favor, suceso que imposibilita hacer estudio respecto de la reclamación indemnizatoria que demanda; circunstancia que en modo alguno obsta para hacer un llamado de atención al profesional del derecho en el sentido que en el futuro ejerza la labor encomendada en debida forma, atendiendo la situación en la que se encuentran las víctimas del conflicto armado en el país.

Ahora, con relación a lo que el abogado manifiesta es el poder de **LUZ DARY MENESES ECHEVERRY**, verificado el folio 22 de la carpeta se aporta un poder que corresponde al presentado por la víctima indirecta **LUZ FANNY MENESES ECHEVERRY**, circunstancia que imposibilita a la Sala efectuar la liquidación que se reclama.

De igual manera se advierte que **MARIELA RUBIELA MENESES ARCE,** presenta para acreditar el parentesco con la víctima directa la

[2220] RCN aportados a folios, 18, 21 y 24, cédulas 14, 20, y 23 poderes 13,19 y 22 ídem.
[2221] Investigación del hecho.

partida de bautismo[2222] y no el Registro Civil de Nacimiento que es el documento idóneo que en ese caso acredita el nexo consanguíneo, para que sus pretensiones sean susceptibles de valoración indemnizatoria, por lo que no serán atendidas y deberá acudir en un próximo incidente.

De otra parte, la Sala no liquidará el daño a la salud solicitado en favor de las víctimas, pues en el proceso no se acreditaron mediante ningún elemento probatorio las secuelas, tratamientos o enfermedades desarrolladas por el hecho delictivo, sólo se documentó el dolor, la tristeza y la aflicción, que son precisamente los aspectos que se valoraron para conceder el daño moral.

Establecidas las víctimas llamadas a reconocerles indemnización se harán las siguientes manifestaciones:

I.- Daño inmaterial

Daño moral

De acuerdo con las reglas generales establecidas por la Sala, se concede en favor de sus hijas, **MARÍA ARACELI, LUZ FANNY** y **CONSUELO,** la suma de **100 SMLMV** para cada una.

Finalmente, frente a la medida solicitada para que se conozca la verdad sobre los hechos, la misma puede observarse en el recuento fáctico de la legalización del cargo.

Por el **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA** de **JOSÉ IGNACIO MENESES,** se concede:

[2222] Mediante la Ley 92 de 1938, se estatizó las funciones del Registro Civil que venían realizando hasta ese entonces las Parroquias locales.

No.	NOMBRE DE LA VICTIMA	No. De Identificación	CONCEPTOS	VALOR
1	MARÍA RUBIELA MENESES ARCE	CC. 39.404.307	DAÑO MORAL 100 SMLMV	$142.350.000
2	MARÍA ARCELI MENESES ECHEVERRI	CC. 39.405.075	DAÑO MORAL 100 SMLMV	$142.350.000
3	LUZ FANNY MENESES ECHEVERRY	CC. 39.415.734	DAÑO MORAL 100 SMLMV	$142.350.000
4	CONSUELO MENESES ECHEVERRI	CC. 39.407.873	DAÑO MORAL 100 SMLMV	$142.350.000

CARGO 176 MUNICIPIO DE APARTADÓ (ANTIOQUIA). HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA. VÍCTIMA DIRECTA: EUDEN ANTONIO CALVO SÁNCHEZ[2223]

El apoderado que representa los intereses de la compañera permanente[2224] **MARÍA OFELIA MIRANDA ÚSUGA[2225],** demanda en su favor: a) por daño emergente la suma de $1.200.000, b) lucro cesante debido por $15.627.600, c) lucro cesante futuro por $8.415.300, d) 100 SMLMV por daño moral, e) 100 SMLMV por daño a la salud.

Sobre este mismo evento pidió en favor de sus hijastros[2226] **SANDRA PATRICIA MORA MIRANDA** y **JUAN DIEGO MIRANDA,** a) 100 SMLMV por daño moral, b) 100 SMLMV por daño a la salud.

Frente a las medidas especiales se exige acceso prioritario a los programas para la adquisición y mejora de vivienda en la ciudad de Medellín, salud integral para todos los miembros de este grupo familiar, que sea restablecido el buen nombre de la víctima y perdón público.

[2223] Cédula de ciudadanía No. 71.932.468, asesinado el 15.04.00 según el RCD No. 03636411, aportado a folio 13 carpeta No. 22234 aportada por el ente investigador.
[2224] Folio 8, y 18 de la carpeta de víctimas No. 62872 aportada por la Fiscalía y folio 12 de la carpeta de incidente.
[2225] Cédula y otorgó poder a folio 9 ídem.
[2226] Folios 12,17 y 22 carpeta de incidente.

La Colegiatura indica que frente al pedimento de los gastos exequiales, este no será concedido, toda vez que fueron sufragados por su hermano, tal como se observa en la declaración de la madre **MARÍA IDALID SÁNCHEZ VDA. DE CALVO** *"(…) Eudes vivía solo, yo le cocinaba y le arreglaba la ropa en la casa, él había comprado la casa donde vivía, mejor dicho compró un solar y a mi otro, mi otro hijo le ayudó a construir la casa, él tenía un caballo y era cochero, llevaba arena para construcción , no tuvo hijos que yo sepa, antes convivió con una señora Martha y después con María Ofelia, también con una señora de Medellín, iba a pasear y no volvía…. solo dejó la casa, porque antes de matarlo salió de las que él tenía, eran dos y cuando el entierro, a mi hijo Rogelio, le tocó pagar el entierro (…)",* pero se agrega que este no acudió al incidente a hacer valer sus derechos.

De lo anterior, se tiene que **MARÍA OFELIA MIRANDA ÚSUGA,** no tiene acreditada la convivencia con **EUDEN ANTONIO CALVO SÁNCHEZ,** antes de su fallecimiento y frente a la contradicción que se observa en su declaración y la de la progenitora de la víctima, donde esta afirmó que: "… *tenía convivencia con otra mujer en Medellín…",* la misma no podrá ser determinada en Justicia y Paz, por ende, no puede declararse cumplido el primer presupuesto referido por el apoderado, debiendo acreditarse ante la jurisdicción de familia.

Ello acorde como lo establece la Ley 979 de 2005, que modificó la Ley 54 de 1990, criterio compartido por la Corte Suprema de Justicia donde refiere: "*(…) No quiere decir lo anterior que la Corte desconozca que pueden concurrir derechos indemnizatorios en dos parejas; sin embargo, debe presentarse argumentación y demostración de los mismos, lo cual ocurre cuando a pesar de haberse roto el vínculo matrimonial o de hecho, persisten lazos comprobables de la relación. Diferente es la situación cuando dos personas demandan el mismo derecho de manera exclusiva, pues en esos eventos, tiene dicho la Sala, el conflicto deberá dirimirse por la justicia ordinaria (…)*"[2227], se

[2227] , CSJ SP17548-2015, 16 dic. Rad. 45143; SP374-2018, 21 feb. Rad. 49170.

tiene que una vez **MIRANDA ÚSUGA,** cumpla con los presupuestos que le corresponden podrá acudir a un próximo incidente.

Así mismo sobre el daño moral que se reclama en favor de quienes se proclamaron como sus hijastros, ningún elemento se allega para acreditar el daño que padecieron a causa del asesinato de **CALVO SÁNCHEZ,** por lo que se niega el pedimento.

CARGO 177 "BARRIO LA URBANA DEL MUNICIPIO DE APARTADÓ-ANTIOQUIA". HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA. VÍCTIMA DIRECTA: ALINA ESTER FLÓREZ NARVÁEZ[2228]

El representante judicial solicitó en favor de su hija[2229] **DANIELA OSPINA FLÓREZ** [2230]**,** a) lucro cesante debido por $25.083.533, b) por lucro cesante futuro por $199.886.948, c) 100 SMLMV por daño moral, d) 100 SMLMV por daño a la salud; así mismo, se piden como medidas especiales acceso a los programas para la adquisición de vivienda, educación superior y oportunidades laborales.

Sobre este mismo evento pidió en favor de su progenitora[2231] **FIDELINA NARVÁEZ SUÁREZ,** 100 SMLMV por daño moral y 100 SMLMV por daño a la salud.

En relación con sus hermanos **CARLOS AUGUSTO** y **OSCAR LUIS FLÓREZ NARVÁEZ,** pidió para ellos **100 SMLMV** por daño moral.

Como medidas especiales, inclusión en los programas para la adquisición y mejora de vivienda en Montería para **FIDELINA** y

[2228] Identificada con la cédula de ciudadanía No. 50.902.107, asesinada el 22.05.00 según el RCD No. 03636444, a folios 19 al 21 y 31 de la carpeta de investigación del hecho No. 40615.
[2229] Acredita su nexo a través del RCN, folio 19 de la carpeta de incidente.
[2230] Cédula y otorgó poder a folio 17 ídem.
[2231] Se acredita su parentesco a través del RCN a folio 1 de la carpeta de incidente.

CARLOS AUGUSTO, y en Medellín para **OSCAR LUIS** y **DANIELA** y atención en salud integral para todos.

La Magistratura advierte respecto del daño moral solicitado en favor de los hermanos, que no se presentaron a la actuación elementos para acreditar su dolor, pena o aflicción u otra consecuencia en su fuero interno a raíz del asesinato de su familiar, por ende, se negará el pedimento indemnizatorio.

Establecidas las víctimas se harán las siguientes manifestaciones:

I.- Daño material

Lucro cesante

Para el momento de los hechos **ALINA ESTER NARVÁEZ** se desempeñaba como propietaria del granero “Miscelánea Más y Mucho Más”[2232], sin demostrar el ingreso que devengaba, por ende, se tomará el salario mínimo de la época (2000) el cual se actualizará así:

$$Ra = \$260.100 \times \frac{144{,}88 \text{ (vigente a 31 de enero de 2025)}}{42{,}57 \text{ (vigente a mayo 2000)}}$$

Ra= $885.208

Sin embargo, como la renta actualizada es inferior al salario mínimo legal mensual vigente, se tomará éste, que equivale a un $1.423.500[2233], el cual después de incrementarlo en un 25% por concepto de prestaciones sociales y deducir un 25%, que corresponde al valor aproximado que la víctima directa **ALINA ESTER NARVÁEZ,**

[2232] Declaración en el formato de hechos atribuibles, a folio 22 carpeta investigación del hecho.
[2233] Decreto 1572 de diciembre de 2024, el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2025 es de $1.423.500.

utilizaba para su propio sostenimiento, queda en un valor de $1.334.531.

Por consiguiente, la renta actualizada corresponderá en un 100% a su hija y su indemnización se hará hasta la edad de los 25 años toda vez que a folio 20 se aportó el certificado de estudios universitarios.

1.- DANIELA OSPINA FLÓREZ

Indemnización consolidada

Fecha en que cumplió la mayoría de edad (nació el 08 de mayo 1994), y si acreditó dependencia económica con posterioridad a la mayoría de edad.	08 de mayo de 2019
Tiempo transcurrido entre los hechos y los 25 años	227,5333 meses.

$$S = \$1.334.531 \ \frac{(1+ 0.004867)^{227,5333} - 1}{0.004867}$$

Total= $553.458.337

II.- Daño inmaterial

Daño moral

Acorde con las reglas generales establecidas por la Sala, se concede en favor de su hija y a su progenitora la suma de **100 SMLMV.**

Ahora, respecto a las medidas especiales pedidas en favor de los hermanos de la víctima directa, no se aportaron elementos que acrediten el nexo causal entre el hecho victimizante y el daño que este tipo de medidas pretende restablecer tal como lo funda el artículo 25 de la Ley 1448 de 2011, por lo que se niega el pedimento.

Por el **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA** de **ALINA ESTER NARVÁEZ,** se concede:

No.	NOMBRE DE LA VICTIMA	No. De Identificación	CONCEPTOS	VALOR
1	DANIELA OSPINA FLÓREZ	1.017.219.083	LUCRO CESANTE	$ 553.438.337
			DAÑO MORAL 100 SMLMV	$ 142.350.000
2	FIDELINA MARÍA NARVÁEZ SUAREZ	34.970.027	DAÑO MORAL 100 SMLMV	$ 142.350.000

CARGO 201 "BARRIO OBRERO-MUNICIPIO DE APARTADÓ-ANTIOQUIA". HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA. VÍCTIMA DIRECTA: ANA YUVY CORTÉS MONTENEGRO[2234]

El apoderado solicitó en favor de su compañero permanente **JOSÉ ARLID TABARES MOLINA**[2235], a) por daño emergente $1.750.000 actualizado a la fecha de la sentencia, b) lucro cesante debido por $127.806.025, c) lucro cesante futuro por $58.371.069, d) por daño moral 100 SMLMV. Con relación a las medidas especiales capital semilla y proyectos productivos.

Sobre este mismo evento pidió en favor de sus hijos[2236]:

1.- YORDANO TABARES CORTÉS[2237], a) lucro cesante por $37.221.624, b) 100 SMLMV por daño moral.

2.- YARY GREYSE TABARES CORTÉS[2238]**,** a) lucro cesante por $6.903.012, b) lucro cesante futuro por $7.984.482, c) 100 SMLMV por daño moral.

[2234] Cédula de ciudadanía No. 66.765.219, asesinada el 09.04.01 según el RCD No. 05769949, folio 25 carpeta aportada por el ente investigador carpeta No. 29429.
[2235] Cédula y aportó poder a folio 8 ídem.
[2236] Se acredita a través de los RCN aportados a folios 14 y 17 ídem.
[2237] Cédula y aportó poder a folio 12 ídem.
[2238] Cédula y aportó poder a folio 15 ídem.

Por último, con respecto a las medidas especiales, pidió acceso a la educación superior gratuita y a los programas para la adquisición de vivienda.

Establecidas las víctimas se harán las siguientes manifestaciones:

I.- Daño material

a.- Daño emergente

Toda vez que los gastos funerarios fueron probados[2239] se hará la respectiva actualización hasta la fecha de esta sentencia.

$$Ra = \$1.750.000 \times \frac{144,88 \text{ (vigente a enero 2025)}}{45,73 \text{ (vigente abril de 2001)}}$$

Total =$5.544.282

b.- Lucro cesante

Para el momento de los hechos **ANA YUVY CORTÉS MONTENEGRO,** se desempeñaba como comerciante y secretaria de la veeduría ciudadana[2240]; no obstante, en la actuación no se probó el ingreso devengado, por ende, se tomará el salario mínimo de la época (2001) el cual se actualizará así:

$$Ra = \$286.000 \times \frac{144,88 \text{ (vigente a 31 de enero de 2025)}}{45,73 \text{ (vigente abril de 2001)}}$$

Ra= $869.195

[2239] Factura expedida por casa funeraria y servicios Proexequial san Nicolás, a folio 6 ídem.
[2240] Declaración en el formato de hechos atribuibles, a folios 6 y 21 de la carpeta No. 29429 aportada por el ente investigador.

Sin embargo, como la renta actualizada es inferior al salario mínimo legal mensual vigente, se tomará éste, que equivale a un $1.423.500[2241], el cual después de incrementarlo en un 25% por concepto de prestaciones sociales y deducir un 25%, que corresponde al valor aproximado que la víctima directa **CORTÉS MONTENEGRO,** utilizaba para su propio sostenimiento, queda en un valor de $1.334.531.

Por consiguiente, la renta actualizada corresponderá en un 50% a su compañero permanente y el restante 50% a sus hijos.

1.- JOSÉ ARLID TABARES MOLINA

a.- Indemnización consolidada

Tiempo transcurrido entre los hechos (09 de abril de 2001) y la sentencia (31-01-2025)	285,7333 meses

$$\mathbf{S} = \$667.266 \ \frac{(1 + 0.004867)^{285,7333} - 1}{0,004867}$$

S = $411.846.724

b.- Indemnización futura

Límite de vida más bajo entre Ana Yuvy Cortés Montenegro, con 30 años, esperanza de vida 41,7 años más según el protocolo de necropsia[2242], José Arlid Tabares Molina**,** con 37 años, esperanza de vida 43,7 años equivalentes a 524,40 meses	214,2667 meses

$$S = \$667.266 \ \frac{(1+ 0.004867)^{214,2667} - 1}{0.004867\ (1+ 0.004867)^{214,2667}}$$

S = $88.750.185

[2241] Decreto 1572 de diciembre de 2024, el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2025 es de $1.423.500.
[2242] Folios 10 al 12 de la carpeta No. 29429

Total: $500.596.910

2.- YORDANO TABARES CORTÉS

Indemnización consolidada

Fecha en que cumplió la mayoría de edad (nació el 29 de enero de 1988), no acreditó dependencia económica con posterioridad a la mayoría de edad.	29 de enero de 2006
Tiempo transcurrido entre los hechos y los 18 años	57,6667 meses.

$$S = \$333.633 \ \frac{(1 + 0.004867)^{57,6667} - 1}{0,004867}$$

Total = $22.148.993

3.- YARY GREYSE TABARES CORTÉS

Indemnización consolidada

Fecha en que cumplió la mayoría de edad (nació el 27 de mayo de 1997), no acreditó dependencia económica con posterioridad a la mayoría de edad.	27 de mayo de 2015
Tiempo transcurrido entre los hechos y los 18 años	169,60 meses.

$$S = \$333.633 \ \frac{(1 + 0.004867)^{169,60} - 1}{0,004867}$$

Total = $87.629.240

II.- Daño inmaterial

Daño moral

De acuerdo con las reglas generales establecidas por la Sala, se concede en favor de su compañero permanente y sus hijos la suma de **100 SMLMV,** para cada uno de ellos.

Por el **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA** de **ANA YUVY CORTÉS MONTENEGRO,** se concede:

No.	NOMBRE DE LA VICTIMA	No. De Identificación	CONCEPTOS	VALOR
1	JOSÉ ARLID TABARES MOLINA	CC. 71.934.161	DAÑO EMERGENTE	$5.544.282
			LUCRO CESANTE	$500.596.910
			DAÑO MORAL 100 SMLMV	$142.350.000
2	YORDANO TABARES CORTES	CC. 1.027.953.887	LUCRO CESANTE	$22.148.993
			DAÑO MORAL 100 SMLMV	$142.350.000
3	YARY GREYSE TABARES CORTES	CC. 1.028.031.256	LUCRO CESANTE	$ 87.629.240
			DAÑO MORAL 100 SMLMV	$142.350.000

CARGO 242 "BARRIO OBRERO-MUNICIPIO DE APARTADÓ-ANTIOQUIA". HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA. VÍCTIMA DIRECTA: PEREGRINO RODRÍGUEZ HURTADO[2243]

El apoderado pidió en favor de sus hijos[2244]: **LUIS ALBERTO RODRÍGUEZ VALENCIA[2245]**, a) por lucro cesante debido $121.975.657, b) 100 SMLMV por daño moral; mientras que para **JUAN CARLOS[2246], ISABEL[2247]** y **SANDRA MARCELA[2248] RODRÍGUEZ VALENCIA**, **100 SMLMV** por daño moral.

En relación con las medidas especiales pidió acceso a los programas para la adquisición de vivienda, capital semilla para programas de emprendimiento y educación superior.

La Magistratura advierte que el apoderado de víctimas no hizo solicitud en favor de sus otros hijos por el lucro cesante, pese a ser menores de edad para la época del hecho lesivo y tener dependencia

[2243] Cédula de ciudadanía No. 8.425.507, asesinado el 02.02.01 según RCD No. 33593000. folios 1 y 2 de la carpeta de incidente.
[2244] Acreditan el parentesco a través del RCN aportados a folios 5,8, 11 y 14 ídem.
[2245] Cédula y otorgó poder a folio 3 ídem.
[2246] Cédula y otorgó poder a folio 6 ídem.
[2247] Cédula y otorgó poder a folio 9 idea.
[2248] Cédula y otorgó poder a folio 12 ídem.

respecto de su padre, tal como se observa en la declaración rendida por **BENICIO CÓRDOBA ROMAÑA** donde manifestó:

> "(…) *mi primo trabajaba en la finca unión de pino que quedaba para los lados de la vereda el guaro, jurisdicción de turbo (…) ¿antes que mataran al señor peregrino, los hijos quien los tenía?, los tenía mi primo peregrino y vivían con nosotros en el barrio obrero (…) la esposa de peregrino lo abandonó y se fue a vivir para rio sucio Chocó, dejándole los hijos, después de la muerte de Peregrino ella regresó y se llevó a sus hijos (…)"*

I.- Daño material

Lucro cesante

Para el momento de los hechos **PEREGRINO RODRÍGUEZ HURTADO,** se desempeñaba en oficios varios[2249], empero, al no demostrarse el ingreso que devengaba, se tomará el salario mínimo de la época (2001), que se actualizará así:

$$Ra = \$286.000 \times \frac{144{,}88 \text{ (vigente a 31 de enero de 2025)}}{44{,}55 \text{ (vigente febrero de 2001)}}$$

Ra= $930.094

Sin embargo, como la renta actualizada es inferior al salario mínimo legal mensual vigente, se tomará éste, que equivale a un $1.423.500[2250], el cual después de incrementarlo en un 25% por concepto de prestaciones sociales y deducir un 25%, que corresponde al valor aproximado que la víctima directa **RODRÍGUEZ HURTADO**, utilizaba para su propio sostenimiento, queda en un valor de $1.334.531.

[2249] Folios 6 y 21 de la carpeta No. 29429 aportada por el ente investigador.
[2250] Decreto 1572 de diciembre de 2024, el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2025 es de $1.423.500.

Por consiguiente, la renta actualizada corresponderá en un 20% a cada uno de sus hijos, quedando pendiente los que en este incidente no hicieron reclamación por este concepto, aun cuando para la fecha del hecho lesivo eran menores de edad, pudiendo reclamarlo en uno próximo.

1.- LUIS ALBERTO RODRÍGUEZ VALENCIA

Indemnización consolidada

Fecha en que cumplió la mayoría de edad (nació el 10 de abril de 1986), no acreditó dependencia económica con posterioridad a la mayoría de edad.	10 de abril de 2004
Tiempo transcurrido entre los hechos y los 18 años.	38,2667 meses.

$$S = \$266.906 \frac{(1 + 0.004867)^{38,2667} - 1}{0,004867}$$

Total = $11.196.786

II.- Daño inmaterial

Daño moral

De acuerdo con las reglas generales establecidas por la Sala, se concede en favor de sus hijos la suma de **100 SMLMV.**

Por el **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA** de **PEREGRINO RODRÍGUEZ HURTADO,** se concede:

No.	NOMBRE DE LA VÍCTIMA	IDENTIFICACIÓN	CONCEPTOS	VALOR
1	LUIS ALBERTO RODRÍGUEZ VALENCIA	CC. 1.075.090.331	LUCRO CESANTE	$ 11.196.786
			DAÑO MORAL 100 SMLMV	$ 142.350.000

2	**JUAN CARLOS RODRÍGUEZ VALENCIA**	**CC. 1.075.093.495**	**DAÑO MORAL 100 SMLMV**	**$ 142.350.000**
3	**ISABEL RODRÍGUEZ VALENCIA**	**CCC. 1.038.808.256**	**DAÑO MORAL 100 SMLMV**	**$ 142.350.000**
4	**SANDRA MARCELA RODRÍGUEZ VALENCIA**	**CC. 1.075.096.283**	**DAÑO MORAL 100 SMLMV**	**$ 142.350.000**

CARGO 254 APARTADÓ-ANTIOQUIA". HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA. VÍCTIMA DIRECTA: CARMEN JUDITH PEÑA ACUÑA[2251]

El apoderado pidió en favor de quien se proclamó como hijo[2252]: **ELGAR MAURICIO ÁLVAREZ PEÑA**, a) por lucro cesante debido $168.605.689, b) 100 SMLMV por daño moral, c) 100 SMLMV por daño a la salud.

Sobre este mismo evento se pidió en favor de su progenitora[2253] **JUSTINA ACUÑA DE RODRÍGUEZ,** la suma de $1.200.000 por daño emergente, b) 100 SMLMV por daño moral, c) 100 SMLMV por daño a la salud.

Ahora en relación con sus hermanos[2254] **LUIS CARLOS, JAIRO ALFONSO, GLORIA MARINA, GLORIA MARINA, YOLADA, MARTHA IRENE, ONEIDA ROSA** y **CLAUDIA PATRICIA PEÑA ACUÑA,** se reclaman 100 SMLMV por daño moral.

Como medidas especiales requirió acceso a los programas para la adquisición de vivienda, programas de emprendimiento y salud integral para cada uno de los miembros del grupo familiar.

[2251]Identificada con la cédula No. 39.410.907 nació el 17 de mayo de 1968, asesinada el 03 de noviembre de 1996, según el registro civil de defunción No. 455156, documentos aportados en la carpeta de incidente aportada por el apoderado.
[2252] Aporta el Registro Civil de Nacimiento aportado a folio 10, cédula y poder a folios 8 y 11 ídem.
[2253] Según el registro civil de nacimiento de la víctima directa aportado a folio 1, así mismo se observa poder y copia de su documento de identidad a fls 11 y 12 ídem.
[2254] Registros civiles, poderes y cédulas aportados a folios

La Magistratura advierte que no es posible el reconocimiento de los perjuicios que se solicitaron en favor de **ELGAR MAURICIO ÁLVAREZ PEÑA,** toda vez que, en el registro civil de nacimiento, que se aporta para acreditar el parentesco, no se encuentran anotado el nombre de sus padres, por lo que no es posible acreditar el nexo consanguíneo con **CARMEN JUDITH PEÑA ACUÑA**, por lo que una vez tenga acreditado el parentesco podrá acudir en un próximo incidente.

Ahora en relación con el daño moral en favor de los hermanos, solo se aportaron documentos para acreditar su nexo filial, pero nada acerca de probar el daño causado, la congoja o la aflicción padecida a causa del fallecimiento de su par.

Caso similar ocurre con el daño a la salud pedido en favor de su progenitora, puesto que no fueron aportados elementos probatorios de las lesiones, secuelas y tratamientos, consecuencia del hecho lesivo, además, le corresponde al reclamante probar la configuración del daño y el perjuicio sufrido, por lo que se niega el pedimento.

I.- Daño material

a.-Daño emergente

Aunque los gastos funerarios no fueron acreditados probatoriamente, como se ha indicado ya, éstos se presumen. Es así como la Magistratura concede a **JUSTINA ACUÑA DE RODRÍGUEZ,** la suma de **$1.200.000** como única cifra actualizada.

II.- Daño inmaterial

Daño moral

La Sala sigue los derroteros establecidos y reconocerá en favor de **JUSTINA ACUÑA DE RODRÍGUEZ,** por este concepto **100 SMLMV.**

Por el **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA** de **CARMEN JUDITH PEÑA ACUÑA,** se concede:

No.	NOMBRE DE LA VÍCTIMA	IDENTIFICACIÓN	CONCEPTOS	VALOR
1	JUSTINA ACUÑA DE RODRÍGUEZ	CC. 20.865.021	DAÑO EMERGENTE	$1.200.000
			DAÑO MORAL 100 SMLMV	$142.350.000

CARGO 263 "CORREGIMIENTO DE BARRANQUILLITA DEL MUNICIPIO DE CHIGORODÓ-ANTIOQUIA". HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA. VÍCTIMA DIRECTA: ARLEY DE JESÚS MONROY RODRÍGUEZ[2255]

El apoderado que representa los intereses de su progenitora[2256] **FANNY DEL SOCORRO RODRÍGUEZ DE MONROY[2257],** reclamó a su favor a) daño emergente por $1.200.000, b) lucro cesante debido por $21.029.204, c) 100 SMLMV por daño moral, d) 100 SMLMV por daño a la salud.

Sobre este mismo suceso pidió en favor de sus hermanos[2258] **YASMID ELEDIS MONROY RODRÍGUEZ**[2259] y **MILDRED DENNISE ÁLZATE RODRÍGUEZ[2260]** 100 SMLMV por daño moral.

Por último, solicitó como medidas especiales inclusión a los programas para adquisición de vivienda, atención integral en salud para los miembros de este grupo familiar.

[2255]Según su RCN nació el 08 de mayo de 1981, asesinado el 08 de febrero de 2004.
[2256] acredita el parentesco a través del RCN aportado a folio 1 ídem.
[2257] Cédula y otorgó poder a folio 5 ídem.
[2258] Folios 10 y 13 acreditaron el nexo fraterno ídem.
[2259] Cédula y otorgó poder a folio 8 ídem.
[2260] Cédula y otorgó poder a folio 11 ídem.

La Magistratura advierte que el lucro cesante no será concedido, porque para hacerlo requirió prueba de dependencia económica de los padres y en la carpeta no se proporciona elemento probatorio que respalde tal petición. Tampoco anexan elementos que acrediten que **FANNY DEL SOCORRO RODRÍGUEZ DE MONROY,** padeciera algún tipo de vulnerabilidad que le impidiera trabajar, debido a que tenía 44 años para la época del delito, encontrándose en edad productiva. En ese sentido, ha dicho la Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 25 de noviembre de 2015:

> "*Esa presunción no opera respecto de los padres, de suerte que debe demostrarse la ausencia de recursos propios y la dependencia total o parcial evidenciando la recepción periódica, no ocasional, de recursos sin los cuales no podrían satisfacer las necesidades diarias fundamentales*"[2261].

A folio 5 de la carpeta No. 65640, se observa declaración del padre de la víctima directa **VÍCTOR MANUEL MONROY LÓPEZ** en donde manifestó "*(…) Arley no pertenecía a ningún grupo ilegal, nunca tuvo problemas con la justicia ni le conocí problemas, mi hijo no tenía ninguna responsabilidad, lo que se ganaba trabajando se lo gastaba en él, le gustaba mucho el licor, lo que si puedo decir es que le gustaba coger lo ajeno, si veía alguna cosa mal puesta se la llevaba, eso es algo muy malo, me comentaron que se había robado una grabadora a la señora Blanca Idaly, que tiene un Kiosco en Bejuquillos (…) mi hijo nunca saco la cédula, era muy descuidado (…) a él le decían " la Rumba o el Mono"(…)".* De lo anterior se infiere que **RODRÍGUEZ DE MONROY,** era dependiente económica de su compañero permanente para la época del ilícito.

Ahora, respecto al daño moral que se reclama en favor de sus hermanos, solo se aportaron documentos para acreditar su nexo filial,

[2261] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. Sentencia del 25 de noviembre de 2015 en contra de los postulados Salvatore Mancuso Gómez y otros exintegrantes del Bloque Catatumbo. Radicado 45463. Ponente: H. Magistrado José Luis Barceló Camacho.

pero nada acerca de probar el daño causado, la congoja o la aflicción padecida a causa del fallecimiento de su par.

Caso similar ocurre con el daño a la salud pedido en favor de su progenitora, puesto que no fueron aportados elementos probatorios de las lesiones, secuelas y tratamientos, consecuencia del hecho lesivo, además, le corresponde al reclamante probar la configuración del daño y el perjuicio sufrido, por lo que se niega el pedimento.

I.- Daño material

Daño emergente

Aunque los gastos funerarios no fueron acreditados probatoriamente, como se ha indicado ya, éstos se presumen. Es así como la Magistratura concede a **FANNY DEL SOCORRO RODRÍGUEZ DE MONROY,** la suma de **$1.200.000** como única cifra actualizada.

II.- Daño Inmaterial

Daño moral

De acuerdo con las reglas generales establecidas por la Sala, se concede en favor de su progenitora la suma de **100 SMLMV.**

Ahora respecto a las medidas especiales pedidas en favor de los hermanos de la víctima directa, no se aportaron elementos que acrediten el nexo causal entre el hecho victimizante y el daño que este tipo de medidas pretende restablecer, tal como lo demanda el artículo 25 de la Ley 1448 de 2011, por lo que se niega el pedimento.

Por lo tanto, por el **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA** de **ARLEY DE JESÚS MONROY RODRÍGUEZ,** se concede:

No.	NOMBRE DE LA VÍCTIMA	IDENTIFICACIÓN	CONCEPTOS	VALOR
1	FANNY DEL SOCORRO RODRÍGUEZ DE MONROY	CC. 21.612.443	DAÑO EMERGENTE	$1.200.000
			DAÑO MORAL 100 SMLMV	$ 142.350.000

CARGO 293 "FINCA LOS NARANJOS CORREGIMIENTO DE CURRULAO-MUNICIPIO DE TURBO-ANTIOQUIA". HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA. VÍCTIMA DIRECTA: RAFAEL ÁNGEL GARCÍA RODRÍGUEZ[2262]

El apoderado solicitó en favor de su cónyuge **MARÍA BERTA ARBOLEDA DE GARCÍA,** a) daño emergente por $1.200.000, b) lucro cesante debido por $209.692.833, c) lucro cesante futuro por $2.790.137, d) 100 SMLMV por daño moral, e) 100 SMLMV por daño a la salud.

Sobre este mismo evento pidió en favor de sus hijos[2263], **LUZ ELENA, ALICIA MARÍA, ROSALINA, MARGARITA, MARÍA ROSMIRA, MARÍA CONSUELO, MARÍA AMPARO, NORA EDILMA, MARÍA MARLENY** y **CARLOS MARIO GARCÍA ARBOLEDA**, **100 SMLMV** por daño moral y 100 SMLMV por daño a la salud.

Frente a las medidas especiales solo demandó en favor de **MARÍA BERTA**, inclusión a los programas para el adulto mayor y de adquisición de vivienda.

En lo que atañe al reconocimiento del daño a la salud, no se accederá a ello, al no obrar en la actuación elemento material probatorio que lo

[2262] Cédula de ciudadanía No. 684.864, asesinado el 07.03.03, según el RCD No. 03814352 documentos aportados a fls. 1 al 3 de la carpeta de incidente.
[2263] Acreditaron el parentesco, cédulas y poderes a folios 14 al 44 ídem.

soporte, aun cuando el apoderado solicitó como prueba trasladada el formato de entrevista que se realizó a **NORA EDILMA GARCÍA ARBOLEDA**, en la que refiere el dolor, aflicción, zozobra y el padecimiento con posterioridad a la muerte de su padre, que se indemniza como daño moral; sin embargo, nada se acreditó respecto de las enfermedades que se desarrollaron a raíz del hecho lesivo al igual que sus tratamientos; recuérdese que la afectación es de manera individual y respecto de los demás nada se aportó.

Establecidas las víctimas llamadas a reconocerles indemnización se harán las siguientes manifestaciones.

I.- Daño material

a.- Daño emergente

Aunque los gastos funerarios no fueron acreditados probatoriamente, como se ha indicado ya, éstos se presumen. Es así como la Magistratura concede a **MARÍA BERTA ARBOLEDA DE GARCÍA,** la suma de **$1.200.000** como única cifra actualizada.

b.- Lucro cesante

Para el momento de los hechos **RAFAEL ÁNGEL GARCÍA RODRÍGUEZ,** se desempeñaba como agricultor y comerciante de madera, así al no demostrarse el ingreso que devengaba, se tomará el salario mínimo de la época (2003) el cual se actualizará así:

$$Ra = \$332.000 \times \frac{144,88 \text{ (vigente al 31 de enero de 2025)}}{51,51 \text{ (vigente a marzo de 2003)}}$$

Ra= $933.802

Sin embargo, como la renta actualizada es inferior al salario mínimo legal mensual vigente, se tomará éste, que equivale a un $1.423.500[2264], el cual después de incrementarlo en un 25% por concepto de prestaciones sociales y deducir un 25%, que corresponde al valor aproximado que la víctima directa **GARCÍA RODRÍGUEZ,** utilizaba para su propio sostenimiento, queda en un valor de $1.334.531.

Por ende, la renta actualizada corresponderá en un 100% a su cónyuge, al no llegar a la actuación otros dependientes económicos.

1.- MARÍA BERTA ARBOLEDA DE GARCÍA

Indemnización consolidada

Tiempo transcurrido entre los hechos (07 de marzo 2003) y hasta la fecha probable de vida según el protocolo de necropsia esto es 11,2 años, y no se liquidará lucro cesante futuro porque no supera la fecha de esta providencia.	134,4000 meses

$$S = \$1.334.531 \frac{(1 + 0.004867)^{134,4000} - 1}{0,004867}$$

Total = $252.376.093

II.- Daño inmaterial

Daño moral

De acuerdo con las reglas generales establecidas por la Sala, se concede en favor de su cónyuge e hijos la suma de 100 SMLMV, para cada uno.

[2264] Decreto 1572 de diciembre de 2024, el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2025 es de $1.423.500.

Por el delito de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA** de **RAFAEL ÁNGEL GARCÍA RODRÍGUEZ,** se concede:

NOMBRE DE LA VÍCTIMA	IDENTIFICACIÓN	CONCEPTOS	VALOR
MARÍA BERTA ARBOLEDA DE GARCÍA	CC 21.855.770	DAÑO EMERGENTE	$1.200.000
		LUCRO CESANTE	$252.376.093
		DAÑO MORAL 100 SMLMV	$ 142.350.000
LUZ ELENA GARCÍA DE RAMOS	CC 22.115.783	DAÑO MORAL 100 SMLMV	$ 142.350.000
ALICIA MARÍA GARCÍA DE SARRIA	CC 22.115.537	DAÑO MORAL 100 SMLMV	$ 142.350.000
ROSALINA GARCÍA ARBOLEDA	CC 42.746.109	DAÑO MORAL 100 SMLMV	$ 142.350.000
MARGARITA GARCÍA ARBOLEDA	CC 42.750.172	DAÑO MORAL 100 SMLMV	$ 142.350.000
MARÍA ROSMIRA GARCÍA ARBOLEDA	CC 21.404.587	DAÑO MORAL 100 SMLMV	$ 142.350.000
MARÍA CONSUELO GARCÍA ARBOLEDA	CC 42.754.032	DAÑO MORAL 100 SMLMV	$ 142.350.000
MARÍA AMPARO GARCÍA ARBOLEDA	CC 42.679.835	DAÑO MORAL 100 SMLMV	$ 142.350.000
NORA EDILMA GARCÍA ARBOLEDA	CC 42.769.623	DAÑO MORAL 100 SMLMV	$ 142.350.000
MARÍA MARLENY GARCÍA ARBOLEDA	CC 43.675.255	DAÑO MORAL 100 SMLMV	$ 142.350.000
CARLOS MARIO GARCÍA ARBOLEDA	CC 98.587.593	DAÑO MORAL 100 SMLMV	$ 142.350.000

CARGO 309 "BARRIO MONGOLO-MUNICIPIO DE APARTADÓ-ANTIOQUIA". HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA. VÍCTIMA DIRECTA: REINEL DE JESÚS ÁLVAREZ RENDÓN[2265]

El apoderado solicitó en favor de la compañera permanente[2266] **BLANCA NUBIA ÁLVAREZ RENDÓN**, a) por daño emergente $1.200.000, b) por lucro cesante debido $72.022.493, c) por lucro cesante futuro $99.220.522, d) 100 SMLMV por daño moral, e) 100 SMLMV por daño a la salud.

Sobre este mismo evento pidió en favor del hijo de crianza[2267] **REINALDI RODRÍGUEZ ÁLVAREZ**, a) lucro cesante debido por

[2265] Cédula de ciudadanía No. 15.903.972, asesinado el 09.04.02 según RCD No. 0735533 documentos aportados a folios 1 al 3 de la carpeta del apoderado.
[2266] Folio 13 ídem.
[2267] Folio 18 ídem.

$17.338.416, b) 100 SMLMV por daño moral, de quien se encuentra acreditada su condición al interior de la carpeta allegada por el apoderado judicial.

Para su hija[2268] **SANDRA MILENA ÁLVAREZ ÁLVAREZ,** a) lucro cesante debido por $29.635.763, b) 100 SMLMV por daño moral.

En cuanto a los hermanos[2269] **JOSÉ ARCADIO[2270], MIGUEL ÁNGEL[2271], MARÍA NOHELIA, MARÍA EUCARIS, GLORIA TULIA, DAMARIS, GILBERTO**, **LUIS OVIDIO, MARÍA LUCELLY, FERNANDO ÁLVAREZ RENDÓN** se piden 100 SMLMV por daño moral.

Frente a las medidas especiales solicitó inclusión en los programas para adquisición de vivienda en la ciudad de Medellín y atención en salud para los miembros del grupo familiar.

La Sede indica respecto de quien se proclamó como hijo de crianza, **REINALDI RODRÍGUEZ ÁLVAREZ,** que no determinó a través de medios de prueba la afectación que le produjo la muerte violenta de **ÁLVAREZ RENDÓN**, a lo que se aúna que conforme al precedente jurisprudencial, no está legitimado para acceder a la indemnización al no acreditar el parentesco con la víctima directa, por ende, no se hará el reconocimiento como hijo de crianza, acorde a los criterios permitidos en el artículo 5° de la Ley 975 de 2005.

> "***La Corte se ha pronunciado respecto de pretensiones esbozadas en pro de personas que no tienen vínculos de parentesco*** *dentro de las señaladas categorías con las víctimas directas de acciones ilícitas perpetradas por miembros de grupos armados organizados al margen de la ley sometidos al proceso de la Ley 975 de 2005,* ***precisando que no hay***

[2268] Acreditó su nexo filial a través del RCN aportado a folio 22 ídem.
[2269] Según los registros civiles de nacimientos aportados a folios 25.
[2270] Cédula de ciudadanía 4.589.623, poder a folio 23 ídem.
[2271] Cédula de ciudadanía 8.422.484, poder a folio 26.

lugar a reconocer indemnización como víctimas indirectas a quienes se reputan padres, hermanos e hijos de «crianza» porque, de acuerdo con el artículo 5° ídem, son víctimas.

[…] los cónyuges, los compañeros o compañeras permanentes, y cualquier pariente en primer grado de consanguinidad o civil, de quien haya padecido directamente el daño, es decir, quien haya muerto o desaparecido, criterio matizado por la Corte Constitucional en la Sentencia C-370 del 18 de mayo de 2006, al considerar que la exclusión de los familiares ajenos al primer grado de consanguinidad y la limitación adicional de que sólo pueden concurrir cuando la víctima directa haya muerto o desaparecido, conculca los derechos a la igualdad, debido proceso, acceso a la administración de justicia y a un recurso judicial efectivo, motivo por el cual declaró la exequibilidad condicionada del artículo 5° de la Ley 975 de 2005, en el entendido no solo de que pueden ser reconocidos víctimas otros familiares que hubieren sufrido un daño, sino también de que ello sea consecuencia de otras conductas delictivas cometidas por los miembros de grupos armados al margen de la ley, diferentes a las que implican la muerte o el desaparecimiento"[2272] (Resaltado ajeno al texto).

Tampoco se tendrá como un tercero afectado, ante la ausencia probatoria de los lazos de amor, de unión familiar, afecto o cualquier otro daño que hubiera sufrido a causa del deceso de **REINEL DE JESÚS ÁLVAREZ RENDÓN**, para el reconocimiento de los perjuicios morales.

Así mismo, se advierte que a folio 53 de la carpeta aportada por el defensor se observa el Registro Civil de Defunción de **ABEL DE JESÚS ÁLVAREZ ÁLVAREZ[2273]**, hijo de la víctima directa, sin que alcanzara a ejercer su derecho a la reparación de las lesiones ocasionadas, en vida; no obstante, el apoderado no los solicitó en favor de sus herederos para que hicieran parte de la masa herencial y reclamados a través de un proceso sucesoral.

Respecto al reconocimiento del daño moral en favor de sus hermanos, este será negado, pues si bien se allegaron documentos que acreditan el parentesco, ello no es suficiente para acreditar su dolor, sufrimiento

[2272] CSJ Rad. 55137 de 22 de febrero de 2023.
[2273] Quien se identificaba con la cédula No. 1.027.941.634, falleció 05 de mayo de 2005 según el registro defunción No .04296394.

o congoja consecuencia del asesinato de su familiar, pues en este caso no opera la presunción de aflicción.

Frente al reconocimiento del daño a la salud peticionado en favor de **BLANCA NUBIA ÁLVAREZ RENDÓN**, no fueron aportados elementos probatorios de las lesiones, secuelas y tratamientos, consecuencia del hecho lesivo, además, le corresponde al reclamante probar la configuración del daño y el perjuicio sufrido, por lo que se niega.

Establecidas las víctimas se harán los siguientes reconocimientos:

I.- Daño material

a.- Daño emergente

Aunque los gastos funerarios no fueron acreditados probatoriamente, como se ha indicado ya, éstos se presumen. Es así como la Magistratura concede a **BLANCA NUBIA ÁLVAREZ RENDÓN,** la suma de **$1.200.000** como única cifra actualizada.

b.- Lucro cesante

Para el momento de los hechos **REINEL DE JESÚS ÁLVAREZ RENDÓN,** se desempeñaba como conductor y agricultor, empero no se probó el ingreso devengado, por ende, se tomará el salario mínimo de la época (2002) que se actualizará así:

$$Ra = \$309.000 \times \frac{144,88 \text{ (vigente al 31 de enero de 2025)}}{48,31 \text{ (vigente abril de 2002)}}$$

Ra= $926.680

Sin embargo, como la renta actualizada es inferior al salario mínimo legal mensual vigente, se tomará éste, que equivale a un $1.423.500[2274], el cual después de incrementarlo en un 25% por concepto de prestaciones sociales y deducir un 25%, que corresponde al valor aproximado que la víctima directa **ÁLVAREZ RENDÓN**, utilizaba para su propio sostenimiento queda en un valor de $1.334.531.

Por consiguiente, la renta actualizada corresponderá en un 50% a su compañera y el restante 50% a sus hijos **SANDRA** y **ABEL,** quedando pendiente el del último para que sea reclamado por sus herederos en un próximo incidente**.**

1.- BLANCA NUBIA ÁLVAREZ RENDÓN

a.- Indemnización consolidada

Tiempo transcurrido entre los hechos (09 de abril de 2002) y la sentencia (31-01-2025)	273,7333 meses

$$S = \$667.266 \frac{(1 + 0.004867)^{273,7333} - 1}{0,004867}$$

S = $380.777.674

b.- Indemnización futura

Límite de vida más bajo entre los cónyuges Reinel de Jesús Álvarez Rendón, con 50 años, esperanza de vida 30,9 años más, Blanca Nubia Álvarez Rendón, con 37 años, esperanza de vida 48,6 años equivalentes a 583,20 meses	97,0667 meses

$$S = \$667.266 \frac{(1+ 0.004867)^{97,0667} - 1}{0.004867 (1+ 0.004867)^{97,0667}}$$

[2274] Decreto 1572 de diciembre de 2024, el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2025 es de $1.423.500.

S = $51.521.583

Total: $432.299.257

2.- SANDRA MILENA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

Indemnización consolidada

Fecha en que cumplió la mayoría de edad (nació el 14 de octubre de 1988), no acreditó dependencia económica con posterioridad a la mayoría de edad.	14 de octubre de 2006
Tiempo transcurrido entre los hechos y los 18 años	54,1667 meses.

$$S = \$333.633 \ \frac{(1+ 0.004867)^{54,1667} - 1}{0.004867}$$

Total = $20.620.751

II.- Daño Inmaterial

Daño moral

De acuerdo con las reglas generales establecidas por la Sala, se concede en favor de su cónyuge e hija la suma de **100 SMLMV**

Respecto a las medidas especiales pedidas en favor de los hermanos de la víctima directa, no se aportaron elementos que acrediten el nexo causal entre el hecho victimizante y el daño que este tipo de medidas pretende restablecer tal como lo determina el artículo 25 de la Ley 1448 de 2011, por lo que se niega el pedimento.

Por el **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA** de **REINEL DE JESÚS ÁLVAREZ RENDÓN**, se concede:

NOMBRE DE LA VICTIMA	No. De Identificación	CONCEPTOS	VALOR
BLANCA NUBIA ÁLVAREZ RENDÓN	CC. 39.405.766	DAÑO EMERGENTE	$ 1.200.000
		LUCRO CESANTE	$ 432.299.257
		DAÑO MORAL 100 SMLMV	$ 142.350.000
SANDRA MILENA ÁLVAREZ ÁLVAREZ	CC. 1.096.033.745	LUCRO CESANTE	$ 20.620.751
		DAÑO MORAL 100 SMLMV	$ 142.350.000

CARGO 315 "PLAZA DE MERCADO DEL MUNICIPIO DE APARTADÓ-ANTIOQUIA". HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA. VÍCTIMA DIRECTA: OVIDIO HIGUITA TORRES[2275]

El representante solicitó 100 SMLMV por daño moral, en favor de los hermanos[2276] **MARÍA GRISELDA HIGUITA DE GONZÁLEZ, RIGOBERTO, MARÍA PRAXEDES, ISAAC**, **JOSÉ ALCEDO, MARÍA CONSUELO HIGUITA TORRES,** b) daño emergente por $1.200.000 en favor de la última.

Respecto de las medidas especiales requirió para ellos acceso a los programas para adquisición de vivienda en la ciudad de Medellín y salud integral.

La Sede ratifica conforme a la línea jurisprudencial que los hermanos, además del parentesco, deben probar el daño moral ocasionado con el hecho lesivo, elemento probatorio del que carece la actuación al no allegarse por el representante de víctimas ningún medio que lo demuestre, por ende, se niega el pedimento.

De otra parte, a folio 39 de la carpeta del apoderado, se allega el Registro Civil de Defunción de **MARÍA AMANDA TORRES DE HIGUITA**[2277], madre de la víctima directa, quien no alcanzó a ejercer su derecho a la reparación, por ende, al no presentar el apoderado

[2275] Cédula de ciudadanía No. 71.943.625, asesinado el 24.06.02, según RCD No. 03735833, fls. 1 al 5 carpeta de incidente.
[2276] Acreditaron el parentesco, cédulas y poderes a folios, 18 y 35 ídem.
[2277] No. 08045514 del 19 de agosto de 2006.

solicitud en favor de sus herederos para que hiciera parte de la masa herencial y reclamado a través de un proceso sucesoral, no se hará pronunciamiento.

I.- Daño material

Daño emergente

Aunque los gastos funerarios no fueron acreditados probatoriamente, como se ha indicado ya, éstos se presumen. Es así como la Magistratura concede en favor de **MARÍA CONSUELO HIGUITA TORRES** la suma de **$1.200.000** como única cifra actualizada.

Ahora, respecto a las medidas especiales pedidas en favor de los hermanos de la víctima directa, no se aportaron elementos que acrediten el nexo causal entre el hecho victimizante y el daño que este tipo de medidas pretende restablecer tal como lo determina el artículo 25 de la Ley 1448 de 2011, por lo que se niega el pedimento.

De este modo, por el **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA** de **OVIDIO HIGUITA TORRES,** se concede a su par:

No.	NOMBRE DE LA VÍCTIMA	IDENTIFICACIÓN	CONCEPTOS	VALOR
1	MARÍA CONSUELO HIGUITA TORRES	CC. 39.406.591	DAÑO EMERGENTE	$1.200.000

CARGO 323 “FINCA MIRAMAR. MUNICIPIO DE APARTADÓ-ANTIOQUIA”. HOMICIDIO AGRAVADO. VÍCTIMA DIRECTA: JHON ALEXIS HERNÁNDEZ SOTO[2278]

El apoderado solicitó en favor de la cónyuge **CARMEN LUCÍA ASPRILLA BALOYES[2279],** a) daño emergente por $1.200.000, b) lucro

[2278] Cédula de ciudadanía No. 71.945.395, asesinado el 26.02.03, según el RCD No. 03745636, folio 4 carpeta de incidente.

cesante debido por $106.557.679, c) lucro cesante futuro $67.907.910, d) 100 SMLMV por daño moral.

Sobre este mismo evento pidió en favor de su hija[2280] **LESLY TATIANA HERNÁNDEZ ASPRILLA[2281],** a) lucro cesante debido por $106.557.679, b) por lucro cesante futuro $18.245.570, c) 100 SMLMV por daño moral.

Así mismo, reclamó en favor de sus padres **JOSÉ DOMINGO HERNÁNDEZ[2282], ALBA ROCÍO SOTO[2283]** y su hermana[2284] **GLORIA PATRICIA HERNÁNDEZ SOTO[2285]**, 100 SMLMV por daño moral.

Por último, con relación a las medidas especiales pidió para ellos acceso a los programas para adquisición de vivienda, salud prioritaria, programas para una vejez digna, educación superior y proyectos productivos.

Al resolver sobre el tema puntual, tendrá que decirse por parte de la Sala que resulta imposible el reconocimiento de perjuicios, teniendo en cuenta las declaraciones vertidas al interior de la carpeta de hechos atribuibles aportada por la Fiscalía General de la Nación, en las que se consigna que **JHON ALEXIS HERNÁNDEZ SOTO,** alias “Fosforito”, hacía parte del grupo armado ilegal al momento de su deceso.

Por lo que la indemnización invocada será negada, de conformidad a lo consignado en el parágrafo 2º del artículo 3º de la Ley 1448 de 2011, que fue objeto de control constitucional en fallo C-253 A-2012, según el cual:

[2279] Cédula y otorgó poder a folio 7 ídem.
[2280] Se acredita con el RCN aportado a folio 11 ídem.
[2281] Cédula y otorgó poder a folio 9 ídem.
[2282] Cédula y poder a folio 12 ídem.
[2283] Cédula y poder a folio 15 ídem.
[2284] Acreditó su nexo fraterno a través del RCN a folio 18 ídem.
[2285] Cédula y otorgó poder a folio 16 ídem.

"*Los miembros de los grupos organizados al margen de la ley podrán ser considerados víctimas directas sólo en los casos de reclutamiento ilícito, y de demostrarse perjuicio, dicha reparación podrá hacerse extensiva a sus familiares, cónyuge o compañero o compañera permanente. Por lo anterior, dado que los delitos que aquí se presentan son la desaparición forzada en concurso heterogéneo con homicidio agravado en contra de la víctima por su permanencia, militancia o colaboración con la organización ilegal armada, la Sala se abstendrá de reconocer perjuicio alguno original)*".

En esta línea de pensamiento resulta acertado afirmar que quienes hacían parte del grupo involucrado en el conflicto armado y fueron ultimados por otros integrantes de la misma organización delincuencial, cuando aún estaban vinculados a la misma, no son susceptibles de ser reconocidos como víctimas ni sus parientes recibir indemnización en el proceso transicional, por ende, esta deberá ser reclamada a través de la Justicia Ordinaria.

CARGO 326 "MUNICIPIO DE CHIGORODÓ-ANTIOQUIA". HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA. VÍCTIMA DIRECTA: YENY PATRICIA CASTRO POSADA[2286]

El apoderado solicitó en favor de sus hermanos[2287] **GLORIA ELENA POSADA, LUZ FAINA ZULUAICA POSADA, EMIDIOI FERNEY HENAO POSADA,** la suma de **100 SMLMV** por daño moral.

En relación con las medidas especiales se reclamó atención prioritaria en salud y acceso a los programas para adquisición de vivienda en la ciudad de Medellín.

La Colegiatura manifiesta que entre los elementos de prueba está acreditado el nexo filial entre los hermanos y la víctima directa, pero salvo en el caso de **GLORIA ELENA,** no se allegó nada sobre el dolor,

[2286] Nació el 10.01.91, asesinada el 26.09.03 según el RCD No. 5210339, no se allegó su documento de identificación, fls. 1 y 2 carpeta de incidente.
[2287] Según los registros civiles de nacimientos aportados a folios 9, 12 y 15 ídem.

congoja o aflicción que padecieron a causa del fallecimiento de su par, por lo que no es posible conceder el daño que se reclama para ellos.

Establecida la víctima llamada a reconocerle indemnización se liquidará la siguiente suma:

I.- Daño inmaterial

Daño moral

De acuerdo con los lineamientos expuestos se reconoce en favor de su hermana **GLORIA ELENA POSADA**, la suma de **50 SMLMV,** por encontrarse acreditado el daño padecido a causa del hecho lesivo, así mismo, se advierte que el apoderado judicial no expuso con suficiente claridad los criterios jurídicos y jurisprudenciales o aquellas situaciones fácticas por razón de las cuales, en el caso concreto, se causó un mayor perjuicio moral del que de ordinario ocurre en conductas similares, para que la Sala se aparte de la línea argumentativa expuesta hasta ahora y conceda lo peticionado.

Mientras que, respecto a las medidas especiales deprecadas en favor de los hermanos de la víctima directa, no se aportaron elementos que acrediten el nexo causal entre el hecho victimizante y el daño que este tipo de medidas pretende restablecer, tal como lo determina el artículo 25 de la Ley 1448 de 2011, por lo que se niega el pedimento.

Por el **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA** de **JENNY PATRICIA CASTRO POSADA,** se concede:

No.	NOMBRE DE LA VÍCTIMA	IDENTIFICACIÓN	CONCEPTOS	VALOR
1	GLORIA ELENA POSADA	CC 39.277.889	DAÑO MORAL 50 SMLMV	$71.175.000

CARGO 336 "MUNICIPIO DE CHIGORODÓ-ANTIOQUIA". HOMICIDIO AGRAVADO VÍCTIMA DIRECTA: WILLIAM ANTONIO BASTIDAS AGUIRRE[2288]

El representante judicial reclamó en favor de la compañera permanente **CELIA CLAUDIA BERRÍO MERCADO[2289]**, a) daño emergente por $1.200.000, b) 100 SMLMV por daño moral, c) 100 SMLMV por daño a la salud.

Respecto de las medidas especiales pidió acceso a vivienda propia en el municipio de Chigorodó y atención integral en salud.

La Magistratura advierte que la reclamación que efectuó el togado, será despachada en forma desfavorable, ello, porque de las declaraciones vertidas en la carpeta aportada por la Fiscalía Delegada se extrae que la víctima directa hacía parte del GAOML, al momento de su deceso, por lo que es pertinente dar aplicación a lo contenido en el parágrafo 2º del artículo 3º de la Ley 1448 de 2011, que fue objeto de control constitucional en fallo C-253 A-2012, debiendo acudir los reclamantes ante la jurisdicción ordinaria a efectos de hacer valer sus pretensiones.

CARGO 352 "BARRIO BELÉN ALTAVISTA-MUNICIPIO DE MEDELLÍN-ANTIOQUIA". HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA. VÍCTIMA DIRECTA: ISABEL CRISTINA ESTRADA MARÍN[2290]

El apoderado solicitó en favor de **LUZ ALBA MARÍN ESTRADA[2291]**, madre[2292] de la víctima, a) daño emergente por $4.293.149, b) lucro

[2288] Cédula de ciudadanía No. 71.627.592, asesinado el 21.12.03 según RCD No. 000010899 fls. 29 y 55 de la carpeta de investigación No. 136334.
[2289] Cédula y otorgó poder a folio 2 ídem.
[2290] Nació el 14.10.82, asesinada el 02.04.97 según el RCD No. 44682, f. 1 carpeta de incidente y 25 de la carpeta de investigación No .99116.
[2291] Cédula y otorgó poder a folio 9 carpeta del apoderado.
[2292] Folio 1 ídem.

cesante debido por $75.753.560, c) 100 SMLMV por daño moral, d) 100 SMLMV por daño a la salud.

Sobre este mismo evento pidió **100 SMLMV** en favor de sus hermanos[2293] **SANDRA MILENA[2294], EDISSON FAIDIVER[2295] ESTRADA MARÍN** y **YESSICA VIVIANA[2296] CARMONA MARÍN.**

En cuanto a las medidas especiales demandó en favor de su ascendiente acceso a los programas para vivienda en la ciudad de Medellín y proyectos productivos.

La Colegiatura indica que respecto al daño emergente que se solicitó el mismo no podrá concederse, toda vez que de la prueba allegada se observa la certificación[2297] expedida por la funeraria San Vicente, en donde indica que, si bien ellos realizaron el servicio fúnebre de la víctima directa, el mismo está pendiente de ser cancelado por **LUZ ALBA MARÍN ESTRADA,** por lo que una vez sea pagado podrá ser reclamado en un próximo incidente.

Caso similar ocurre con el lucro cesante pedido en favor de **LUZ ALBA MARÍN ESTRADA,** no será concedido, toda vez que para la fecha del hecho lesivo su hija era menor de edad y se encontraba estudiando tal como se observa en las certificación educativa obrante a folio 21 de la carpeta allegada por el defensor, así mismo, a folio 9 de la carpeta de investigación del hecho se encuentra declaración de su progenitora donde manifestó: "*(…) yo vivía con mis tres hijos en una habitación en el corregimiento de Belén AltaVista, para el sustento de ellos yo laboraba como operaria en una microempresa en el barrio y de allí devengaba un mínimo (…)"*

[2293] Según los RCN aportados a folios 12,15 y 18.
[2294] Cédula y otorgó poder a folio 11 ídem.
[2295] Cédula y otorgó poder a folio 14 ídem.
[2296] Cédula y otorgó poder a folio 17 ídem.
[2297] Carpeta de incidente de reparación a folio 3.

De otra parte, el daño moral reclamado en favor de los hermanos, no es posible concederlo, toda vez que dentro de los elementos de prueba que se aportan solo está acreditado su vínculo sanguíneo, pero nada se allegó en punto del dolor, congoja y/o aflicción ocasionada por la muerte de su par.

Caso similar se observa con el pedimento del daño a la salud solicitado para cada uno de los miembros de la familia, y no se liquidará dicho concepto a favor de las víctimas, porque si bien se observa en la prueba documental de identificación de afectaciones[2298], lo que debieron afrontar los miembros de la familia a causa del hecho delictivo, no se acreditan la existencia de secuelas, patologías, tratamientos o enfermedades desarrolladas.

Establecida la víctima se hará el siguiente reconocimiento:

I.- Daño inmaterial

Daño moral

De acuerdo con los lineamientos expuestos anteriormente se reconoce en favor de su progenitora la suma de **100 SMLMV**.

Así por el **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA** de **ISABEL CRISTINA ESTRADA MARÍN,** se concede:

No.	NOMBRE DE LA VÍCTIMA	IDENTIFICACIÓN	CONCEPTOS	VALOR
1	LUZ ALBA MARÍN ESTRADA	CC 43.048.063	DAÑO MORAL 100 SMLMV	$142.350.000

[2298] Prueba documental fls. 7 y 8 carpeta de incidente la entrevista se hizo solo a Luz Alba Marín Estrada.

CARGO 353 "BARRIO BELÉN ALTAVISTA-MUNICIPIO DE MEDELLÍN-ANTIOQUIA". HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA. VÍCTIMA DIRECTA: RUBÉN DARÍO RAMÍREZ CEBALLOS[2299]

El apoderado reclamó en favor de la compañera permanente[2300] **MARÍA MARIELA ÁLVAREZ GÓMEZ[2301],** a) $1.200.000, b) lucro cesante debido por $240.584.272, c) lucro cesante futuro $103.726.144, d) 100 SMLMV por daño moral, e) 100 SMLMV por daño a la salud.

Sobre este mismo evento pidió en favor la hija de crianza **SANDRA MILENA DE OSSA ÁLVAREZ** por daño moral 100 SMLMV.

Frente a las medidas especiales pidió acceso a los programas para la compra de vivienda en la ciudad de Medellín y salud integral.

La Magistratura advierte que, no es posible hacer el reconocimiento en favor de **SANDRA MILENA DE OSSA ÁLVAREZ,** pues, de acuerdo con lo plasmado en las reglas generales que rigen este incidente, los hijos de crianza no se reconocen como víctimas en este proceso de justicia transicional, y así lo dejó claro la Corte Suprema de Justicia en la sentencia radicado 55137 de 22 de febrero del presente año 2023, cuando aclaró que:

> "*La Corte se ha pronunciado respecto de pretensiones esbozadas en pro de personas que no tienen vínculos de parentesco dentro de las señaladas categorías víctimas directas de acciones ilícitas perpetradas por miembros de grupos armados organizados al margen de la ley sometidos al proceso de la Ley 975 de 2005, precisando que no hay lugar a reconocer indemnización como víctimas indirectas a quienes se reputan padres, hermanos e hijos de «crianza» porque, de acuerdo con el artículo 5° ídem, son víctimas:*

[2299] Cédula de ciudadanía No. 15.326.215, asesinado el 01.06.97, según el RCD No. 2864481, fls. 1 al 4 carpeta de incidente.
[2300] Declaraciones extraprocesos aportadas a folios 6 y 7 ídem.
[2301] Cédula y otorgó poder a folio 22.

[…] los cónyuges, los compañeros o compañeras permanentes, y cualquier pariente en primer grado de consanguinidad o civil, de quien haya padecido directamente el daño, es decir, quien haya muerto o desaparecido, criterio matizado por la Corte Constitucional en la Sentencia C-370 del 18 de mayo de 2006, al considerar que la exclusión de los familiares ajenos al primer grado de consanguinidad y la limitación adicional de que sólo pueden concurrir cuando la víctima directa haya muerto o desaparecido, conculca los derechos a la igualdad, debido proceso, acceso a la administración de justicia y a un recurso judicial efectivo, motivo por el cual declaró la exequibilidad condicionada del artículo 5° de la Ley 975 de 2005, en el entendido no solo de que pueden ser reconocidos víctimas otros familiares que hubieren sufrido un daño, sino también de que ello sea consecuencia de otras conductas delictivas cometidas por los miembros de grupos armados al margen de la ley, diferentes a las que implican la muerte o el desaparecimiento".

Y tampoco podría tenerse como un tercero afectado, pues la orfandad probatoria es absoluta, por lo que se niega el pedimento.

Establecida la víctima se hará el siguiente reconocimiento:

I.- Daño material

a.- Daño emergente

Aunque los gastos funerarios no fueron acreditados, como se ha indicado, éstos se presumen. Es así como la Magistratura concede a **MARÍA MARIELA ÁLVAREZ GÓMEZ,** la suma de **$1.200.000** como única cifra actualizada.

b.- Lucro cesante

Para el momento de los hechos **RUBÉN DARÍO RAMÍREZ CEBALLOS**, se desempeñaba como albañil[2302], pero como en el proceso no se probó el ingreso que devengaba, se tomará el salario mínimo de la época (1997) y se actualizará así:

[2302] Declaración en el formato de hechos atribuibles aportada a folios 16 al 18 de la carpeta aportada por el apoderado

$$Ra = \$172.005 \times \frac{144,88 \text{ (vigente al 31 de enero de 2025)}}{29,51 \text{ (vigente a junio de 1997)}}$$

Ra= $844.462

Sin embargo, como la renta actualizada es inferior al salario mínimo legal mensual vigente, se tomará éste, que equivale a un $1.423.500[2303], el cual después de incrementarlo en un 25% por concepto de prestaciones sociales y deducir un 25%, que corresponde al valor aproximado que la víctima directa **RAMÍREZ CEBALLOS**, utilizaba para su propio sostenimiento, queda en un valor de $1.334.531.

Por consiguiente, la renta actualizada corresponderá en un 100% a su compañera permanente.

1.- MARÍA MARIELA ÁLVAREZ GÓMEZ

a.- Indemnización consolidada

Tiempo transcurrido entre los hechos (01 de junio de 1997) y la sentencia (31-01-2025)	332,0000 meses

$$S = \$1.334.531 \frac{(1 + 0.004867)^{332,0000} - 1}{0,004867}$$

S = $1.100.213.307

b.- Indemnización futura

Límite de vida más bajo entre los compañeros permanentes (Rubén Darío Ramírez Montoya), con 25 años, esperanza de vida 41,9[2304]más y 502,8 meses y María Mariela Álvarez Gómez, con 36 años, esperanza de vida 49,5 años más equivalentes a 594 meses.	170,0000 meses

[2303] Decreto 1572 de diciembre de 2024, el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2025 es de $1.423.500.
[2304] Según protocolo de necropsia aportado a folio 33 carpeta investigación del hecho No. 64710.

$$S = \$1.334.531 \quad \frac{(1+ 0.004867)^{170,0000} - 1}{0.004867\ (1+ 0.004867)^{170,0000}} = \$154.547.621$$

Total: $1.254.760.927

II.- Daño inmaterial

Daño moral

De acuerdo con los lineamientos expuestos se reconoce en favor de su compañera permanente, la suma de **100 SMLMV**.

Por el **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA** de **RUBÉN DARÍO RAMÍREZ CEBALLOS,** se concede:

No.	NOMBRE DE LA VÍCTIMA	IDENTIFICACIÓN	CONCEPTOS	VALOR
1	MARÍA MARIELA ÁLVAREZ GÓMEZ	CC. 43.022.920	DAÑO EMERGENTE	$1.200.000
			LUCRO CESANTE	$1.254.760.927
			DAÑO MORAL 100 SMLMV	$142.350.000

CARGO 353 "BARRIO BELÉN ALTAVISTA-MUNICIPIO DE MEDELLÍN-ANTIOQUIA". HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA. VÍCTIMA DIRECTA: LUIS FERNANDO VILLADA MUÑOZ[2305]

Se reclamó en favor de la esposa[2306] **GLORIA YANNEY GONZÁLEZ GALLÓN[2307]**, a) $1.500.000 por daño emergente, b) $174.947.022 por lucro cesante debido, c) $63.967.038 por lucro cesante futuro, d) $100 SMLMV por daño moral, e) 100 SMLMV por daño a la salud.

[2305] Cédula de ciudadanía No. 98554003, asesinado el 01.06.97, según RCD No. 2864402, fls. 1 al 4 carpeta de incidente.
[2306] Se aporta el Registro Civil de Matrimonio a folio 14 ídem.
[2307] Cédula y otorgó poder a folio 12 ídem.

Sobre este mismo evento pidió en favor de su hijo[2308] **JEASON FERNANDO VILLADA GONZÁLEZ**[2309], a) $174.947.022 por lucro cesante debido, b) $15.786.420 por lucro cesante futuro, c) $100 SMLMV por daño moral, d) 100 SMLMV por daño a la salud.

Adicional se reclamó en favor de su progenitora[2310] **LUZ MARIELA MUÑOZ DE VILLALBA**[2311], a) $100 SMLMV por daño moral, b) 100 SMLMV por daño a la salud y para sus hermanos[2312] **DIANA PATRICIA**[2313]**, BRAN DIEGO**[2314]**,CARMEN LUCÍA**[2315] y **SERGIO OSWALDO**[2316] **VILLADA MUÑOZ** se demandan 100 SMLMV por perjuicios morales.

Frente a las medidas especiales pidió en favor de su progenitora e hijo acceso a los programas de salud integral, para el segundo, acceso a los programas de educación superior para continuar con sus estudios, para su cónyuge, proyectos productivos, oportunidades laborales y acceso a los programas para la adquisición de vivienda en la ciudad de Medellín para todos.

La Magistratura indica que de los elementos de prueba aportados solo está demostrado el nexo sanguíneo que unía a la víctima directa con sus hermanos, pero ninguna probanza se allegó respecto de posibles afectaciones individuales a causa del deceso de su par, cuando sobre el particular no existe presunción, por ende, no es dable su reconocimiento.

[2308] Se aporta el RCN a folio 17.
[2309] Cédula y otorgó poder a folio 15 ídem.
[2310] RCN aportado a folio 2 ídem.
[2311] Cédula y otorgó poder a folio 18 ídem.
[2312] Según los RCN folios 22, 25, 28.
[2313] Cédula y otorgó poder a folio 22 ídem.
[2314] Cédula y otorgó poder a folio 23 ídem.
[2315] Cédula y otorgó poder a folio 26 ídem
[2316] Cédula y otorgó poder a folio 29 ídem

Caso similar ocurre con el pedimento del daño a la salud en favor de su progenitora, cónyuge e hijo, toda vez que siguiendo la doctrina, se exige al reclamante probar la configuración del daño y el perjuicio sufrido, situación que no fue posible corroborar en el proceso.

Establecidas las víctimas indirectas llamadas a reconocerles indemnización se harán las siguientes manifestaciones:

I.- Daño material

a.- Daño emergente

Aunque el apoderado judicial reclamó por concepto de gastos funerarios $1.500.000, los mismos no se acreditaron; por ende, atendiendo las reglas del incidente se otorgará como única cifra actualizada a favor de **GLORIA YANNEY GONZÁLEZ GALLÓN,** la suma de **$1.200.000**.

b.- Lucro cesante

Para el momento de los hechos **LUIS FERNANDO VILLADA MUÑOZ**, se desempeñaba como auxiliar de bodega de la empresa Dural S.A.S[2317], empero, al no demostrarse el ingreso devengado, se tomará el salario mínimo de la época (1997) el cual se actualizará así:

$$Ra = \$172.005 \times \frac{144{,}88 \text{ (vigente al 31 de enero de 2025)}}{29{,}51 \text{ (vigente a junio de 1997)}}$$

Ra= $844.462

Sin embargo, como la renta actualizada es inferior al salario mínimo legal mensual vigente, se tomará éste, que equivale a un

[2317] Certificación laboral aportada a folio 6 ídem.

$1.423.500[2318], el cual después de incrementarlo en un 25% por concepto de prestaciones sociales y deducir un 25%, que corresponde al valor aproximado que la víctima directa **VILLADA MUÑOZ**, utilizaba para su propio sostenimiento, queda en un valor de $1.334.531.

Por consiguiente, la renta actualizada corresponderá en un 50% a su cónyuge y el restante 50% para su hijo.

1.- GLORIA YANNEY GONZÁLEZ GALLÓN

a.- Indemnización consolidada

Tiempo transcurrido entre los hechos (01 de junio de 1997) y la sentencia (31-01-2025)	332,0000 meses

$$S = \$667.266 \frac{(1 + 0.004867)^{332,0000} - 1}{0,004867}$$

S = $550.106.653

b.- Indemnización futura

Límite de vida más bajo entre los compañeros permanentes (Luis Fernando Villada Muñoz), con 26 años, esperanza de vida 41,9[2319]más y 502,8 meses y Gloria Yanney González Gallón, con 23 años, esperanza de vida 62,2 años más equivalentes a 746,4 meses.	170,8000 meses

$$S = \$667.266 \frac{1+ 0.004867)^{170,8000} - 1}{0.004867\ (1+ 0.004867)^{182,80}} = \$77.273.810$$

Total: **$627.380.464**

2.- JEASON FERNANDO VILLADA GONZÁLEZ

[2318] Decreto 1572 de diciembre de 2024, el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2025 es de $1.423.500.
[2319] Según protocolo de necropsia aportado a folio 30 carpeta investigación del hecho No .64710.

Indemnización consolidada

Fecha en que cumplió la mayoría de edad (nació el 30 de enero 1997), no acreditó dependencia económica con posterioridad a la mayoría de edad.	30 de enero de 2015
Tiempo transcurrido entre los hechos y los 18 años.	211,9667 meses.

$$S = = \$667.266 \ \frac{(1+ 0.004867)^{211,9667} - 1}{0.004867}$$

Total = $246.595.741

Tal como se indicó en las reglas generales de la indemnización, es la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, la entidad competente para verificar si ya se efectuó un pago por este concepto, y de ser así abstenerse de cancelar lo ordenado por la Sala de Conocimiento, con el objetivo de evitar una doble compensación por el mismo rubro, toda vez que para la fecha de su deceso **LUIS FERNANDO VILLADA MUÑOZ,** se encontraba vinculado a una empresa y la pensión de sobrevivientes tiene la naturaleza supletoria de los ingresos dejados de percibir a causa del ilícito, motivo por el cual, si las víctimas indirectas recibieron lo que les correspondía se desdibuja el perjuicio reclamado por concepto de lucro cesante, lo que no se pudo constatar de los elementos aportados en este incidente de reparación.

II.- Daño inmaterial

Daño moral

De acuerdo con los lineamientos expuestos se reconoce en favor de su cónyuge, hijo y progenitora la suma de **100 SMLMV**.

Frente a las medidas especiales pedidas en favor de los hermanos de la víctima directa, no se aportaron elementos que acrediten el nexo causal entre el hecho victimizante y el daño que este tipo de medidas pretende restablecer tal como lo demanda el artículo 25 de la Ley 1448 de 2011, por lo que se niega el pedimento.

Por el **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA** de **LUIS FERNANDO VILLADA MUÑOZ,** se concede:

No.	NOMBRE DE LA VÍCTIMA	IDENTIFICACIÓN	CONCEPTOS	VALOR
1	GLORIA YANNEY GONZÁLEZ GALLÓN	CC 43.586.235	DAÑO EMERGENTE	$ 1.200.000
			LUCRO CESANTE	$ 627.380.464
			DAÑO MORAL 100 SMLMV	$ 142.350.000
2	JEASON FERNANDO VILLADA GONZÁLEZ	CC 1.152.461.798	LUCRO CESANTE	$ 246.595.741
			DAÑO MORAL 100 SMLMV	$ 142.350.000
3	LUZ MARIELA MUÑOZ DE VILLADA	CC 32.456.841	DAÑO MORAL 100 SMLMV	$ 142.350.000

CARGO 354 "BARRIO BELÉN ZAFRA-MUNICIPIO DE MEDELLÍN-ANTIOQUIA". HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA. VÍCTIMA DIRECTA: MARÍA LOURDES CANO PABÓN

El apoderado solicitó en favor del cónyuge[2320] **GUSTAVO ADOLFO JARAMILLO AGUDELO,** a) por daño emergente $1.200.000, b) lucro cesante debido por $150.147.417, c) lucro cesante futuro $27.910.605, d) 100 SMLMV por daño moral.

Sobre este mismo evento pidió para sus hijos[2321]

1.- MERLÍN VIVIANA JARAMILLO CANO[2322], a) lucro cesante debido por $27.910.605, b) 100 SMLMV por daño moral.

2.- CARLOS ANDRÉS JARAMILLO CANO[2323], a) lucro cesante debido por $17.338.416, b) 100 SMLMV por daño moral.

[2320] Registro Civil de Matrimonio aportado a folio 12 ídem.
[2321] Según los RCN aportados a folios 15, Y 21 ídem.
[2322] Cédula y otorgó poder a folio 13 ídem.
[2323] Cédula y otorgó poder a folio 16 ídem.

3.- YENI VANEZA JARAMILLO CANO[2324]**,** a) lucro cesante debido por $34.575.325, b) 100 SMLMV por daño moral.

Se piden 100 SMLMV por daño moral en favor de los hermanos[2325] **ARMANDO DE JESÚS, HÉCTOR DE JESÚS, LUZ STELLA, ANDRÉS AVELINO, FRANCISCO JAVIER, LUIS ÁNGEL, LUZ MERY, MARTHA CECILIA** y **LUIS ALFREDO CANO PABÓN.**

Frente a las medidas especiales, solicitó para ellos subsidio de vivienda en la ciudad de Medellín, atención integral en salud, proyectos productivos, educación superior para los hijos de la víctima directa.

La Magistratura indica que con los elementos aportados solo se encuentra probado el nexo sanguíneo que unía a la víctima directa con sus hermanos, pero ninguna probanza se allegó respecto de las posibles afectaciones individuales que sufrieron a causa del deceso de su par. Cabe recordar que legalmente no está prevista presunción alguna, por lo que no es posible su reconocimiento.

Establecidas las víctimas llamadas a reconocerles indemnización se harán las siguientes manifestaciones:

I.- Daño material

a.- Daño emergente

Aunque los gastos funerarios no se acreditaron como se ha indicado, éstos se presumen. Es así como la Magistratura concede a **GUSTAVO**

[2324] Identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.128.450.006, otorgó poder a folio 19 ídem.
[2325] Según los registros civiles de nacimiento, cédulas y poderes a folios 22 al 48 ídem.

ADOLFO JARAMILLO AGUDELO, la suma de **$1.200.000** como única cifra actualizada.

b.- Lucro cesante

Para el momento de los hechos **MARÍA LOURDES CANO PABÓN,** se desempeñaba como ama de casa, por ende, teniendo en cuenta lo dispuesto por la línea jurisprudencial[2326], se tomará para efectos del reconocimiento el salario mínimo de la época (1997) el cual se actualizará así:

$$\textbf{Ra} = \$172.005 \times \frac{144{,}88 \text{ (vigente a 31 de enero de 2025)}}{30{,}48 \text{ (vigente a septiembre de 1997)}}$$

Ra= $817.588

Sin embargo, como la renta actualizada es inferior al salario mínimo legal mensual vigente, se tomará éste, que equivale a un $1.423.500[2327], el cual después de incrementarlo en un 25% por concepto de prestaciones sociales y deducir un 25%, que corresponde al valor aproximado que la víctima directa **CANO PABÓN**, utilizaba para su propio sostenimiento, queda en un valor de $1.334.53.

Por consiguiente, la renta actualizada corresponderá en un 50% a su compañero y el restante 50% a sus hijos.

1.- GUSTAVO ADOLFO JARAMILLO AGUDELO

a.- Indemnización consolidada

[2326] Radicado 540012331000 1997 12161-01 (26800)13 de junio de 2013 Consejo de Estado Sección Tercera, constitucionalidad CP. 494 de 1.992 y de acuerdo con la jurisprudencia del Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 20 de octubre de 2014. Expediente 40.060 CP. Enrique Gil Botero.
[2327] Decreto 1572 de diciembre de 2024, el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2025 es de $1.423.500.

Tiempo transcurrido entre los hechos (03 de septiembre de 1997) y la sentencia (31-01-2025)	328,9333 meses

$$S = \$667.266 \frac{(1 + 0.004867)^{328,9333} - 1}{0,004867}$$

S = $539.950.450

b.- Indemnización futura

Límite de vida más bajo entre los cónyuges María Lourdes Cano Pabón, con 36 años, esperanza de vida 36,6 años más según la necropsia, equivalentes a 439,2 meses y Gustavo Adolfo Jaramillo Agudelo con 37 años, y esperanza de vida de 43,7 años equivalentes a 524,4 meses más.	110,2667 meses

$$S = \$667.266 \frac{(1+ 0.004867)^{110,2667} - 1}{0.004867\ (1+ 0.004867)^{110,2667}} = \mathbf{\$56.834.125}$$

Total = $596.784.575

2.- MERLÍN VIVIANA JARAMILLO CANO

Indemnización consolidada

Fecha en que cumplió la mayoría de edad (nació el 21 de noviembre de 1985), no acreditó dependencia económica con posterioridad a la mayoría de edad.	21 de noviembre de 2003
Tiempo transcurrido entre los hechos y los 18 años	74,60 meses.

$$S = \$222.422 \frac{(1+ 0.004867)^{74,60} - 1}{0.004867}$$

Total = $19.947.254

3.- CARLOS ANDRÉS JARAMILLO CANO

Indemnización consolidada

Fecha en que cumplió la mayoría de edad (nació el 28 de abril de 1987), no acreditó dependencia económica con posterioridad a la mayoría de edad.	28 de abril de 2005
Tiempo transcurrido entre los hechos y los 18 años	91,8333 meses.

$$S = \$222.422 \frac{(1+ 0.004867)^{91,8333} - 1}{0.004867}$$

Total = $25.676.376

4.- YENI VANEZA JARAMILLO CANO

Indemnización consolidada

Fecha en que cumplió la mayoría de edad (nació el 10 de mayo de 1989), no acreditó dependencia económica con posterioridad a la mayoría de edad.	10 de mayo de 2007
Tiempo transcurrido entre los hechos y los 18 años	116,2333 meses.

$$S = \$222.422 \frac{(1+ 0.004867)^{116,2333} - 1}{0.004867}$$

Total = $34.653.342

La Colegiatura indica que el proceso de **CANO PABÓN**, fue acumulado a esta actuación y como quiera que **OSSMAN DARÍO RESTREPO GUTIÉRREZ** ya fue condenado en la justicia ordinaria al pago de perjuicios materiales e inmateriales[2328], tal como se indicó en las reglas generales, será la **UARIV** la entidad competente para verificar si ya se efectuó un pago por este hecho y de ser así abstenerse de cancelar lo ordenado por la Sala de Conocimiento, con el objetivo de evitar una doble compensación por el mismo concepto.

[2328]Sentencia condenatoria folios 38 al 142 carpeta de investigación del hecho No. 187619.

II.- Daño inmaterial

Daño moral

De acuerdo con los lineamientos expuestos se reconoce en favor de su cónyuge y a sus hijos la suma de **100 SMLMV**, para cada uno de ellos.

Respecto a las medidas especiales pedidas en favor de los hermanos de la víctima directa, no se aportaron elementos que acrediten el nexo causal entre el hecho victimizante y el daño que este tipo de medidas pretende restablecer tal como lo establece el artículo 25 de la Ley 1448 de 2011, por lo que se niega el pedimento.

Por el **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA** de **MARÍA LOURDES CANO PABÓN,** se concede:

No.	NOMBRE DE LA VÍCTIMA	IDENTIFICACIÓN	CONCEPTOS	VALOR
1	GUSTAVO ADOLFO JARAMILLO AGUDELO	CC 71.583.458	DAÑO EMERGENTE	$ 1.200.000
			LUCRO CESANTE	$ 596.784.575
			DAÑO MORAL 100 SMLMV	$ 142.350.000
2	MERLÍN VIVIANA JARAMILLO CANO	CC 43.221.785	LUCRO CESANTE	$ 19.947.254
			DAÑO MORAL 100 SMLMV	$ 142.350.000
3	CARLOS ANDRÉS JARAMILLO CANO	CC 1.128.269.074	LUCRO CESANTE	$ 25.676.376
			DAÑO MORAL 100 SMLMV	$ 142.350.000
4	YENI VANEZA JARAMILLO CANO	CC 1.128.4500.006	LUCRO CESANTE	$ 34.653.342
			DAÑO MORAL 100 SMLMV	$ 142.350.000

CARGO 354 “BARRIO BELÉN ZAFRA-MUNICIPIO DE MEDELLÍN-ANTIOQUIA”. HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA. VÍCTIMA DIRECTA: GLADIS STELLA PÉREZ DE OCAMPO[2329]

El apoderado solicitó en favor de sus hijos:[2330]

[2329] Cédula de ciudadanía No. 25.135.759, nació el 04.04.63, asesinada el 03.09.97, según documentos aportados a folios 1 al 4 carpeta de incidente.

1.- MARÍA SORAYDA OCAMPO PÉREZ[2331], a) por daño emergente $1.200.000, b) lucro cesante debido por $8.796.223, c) 100 SMLMV por daño moral, e) 100 SMLMV por daño a la salud.

2.- HERNEY DE JESÚS OCAMPO PÉREZ[2332]**,** a) lucro cesante debido por $10.226.808, c) 100 SMLMV por daño moral, e) 100 SMLMV por daño a la salud.

3.- MARÍA LILIANA OCAMPO PÉREZ[2333]**,** a) lucro cesante debido por $11.743.230, c) 100 SMLMV por daño moral, e) 100 SMLMV por daño a la salud.

4.- YULMER ALEXANDER OCAMPO PÉREZ[2334]**,** a) lucro cesante debido por $22.079.904, c) 100 SMLMV por daño moral, e) 100 SMLMV por daño a la salud.

5.- SANDRA MILEYDY OCAMPO PÉREZ[2335]**,** a) lucro cesante debido por $26.426.408, c) 100 SMLMV por daño moral, e) 100 SMLMV por daño a la salud.

Sobre este mismo evento se reclamaron 100 SMLMV por daño moral y 100 SMLMV por daño a la salud, en favor de su cónyuge[2336] **PEDRO PABLO OCAMPO CÁRDENAS**[2337]**.**

[2330] Se acreditaron a través de los RCN a fls. 17,40, 44 y 50.
[2331] Cédula y otorgó poder a folio 14 ídem.
[2332] Cédula y otorgó poder a folio 37 ídem.
[2333] Cédula y otorgó poder a folio 42 ídem.
[2334] Cédula y otorgó poder a folio 48 ídem.
[2335] Cédula y otorgó poder a folio 54 ídem.
[2336] Según el Registro Civil de Matrimonio aportado a folio 59 ídem.
[2337] Cédula y otorgó poder a folio 57 ídem.

De igual manera pidió 50 SMLMV por daño moral en favor de sus hermanos[2338] **SIGIFREDO[2339], LUZ DARY[2340], URIEL[2341], JOSÉ ISRAEL[2342], NORELIA[2343], EFRAÍN[2344], AIDÉ[2345] PÉREZ ARCILA.**

La Magistratura advierte que dentro de los elementos de prueba aportados en el incidente de reparación integral solo se encuentra acreditado el nexo fraterno entre los hermanos y la víctima directa, pero nada se allegó respecto del dolor, aflicción o congoja causado por el fallecimiento de su par, por lo que no es posible su reconocimiento.

De otra parte, a folio 86, se observa el certificado de defunción de **MARÍA DEL CARMEN ARCILA DE PÉREZ**, progenitora de la víctima directa, sin que alcanzara a ejercer su derecho a la reparación de las lesiones ocasionadas, en vida; no obstante, el apoderado no los solicitó en favor de sus herederos para que hicieran parte de la masa herencial y reclamados a través de un proceso sucesoral[2346].

Frente al daño a la salud reclamado en favor de **PEDRO PABLO OCAMPO CÁRDENAS, HERNEY DE JESÚS, MARÍA LILIANA, YULMER ALEXANDER** y **SANDRA MILEYDY,** nada se acreditó, toda vez que no se aportaron elementos que den cuenta de las secuelas, tratamientos o enfermedades desarrolladas por el hecho delictivo; sólo se observa el dolor, la tristeza y la aflicción, los cuales hacen parte del daño moral, pues frente a este tipo de perjuicios no se prevé legalmente presunción del mismo, por lo que la Sala no liquidará este concepto a su favor.

[2338] Según los RCN aportados a folios 62, 65, 68,72,76, 80 y 84.
[2339] Cédula y otorgó poder a folio 60 ídem
[2340] Cédula y otorgó poder a folio 63 ídem.
[2341] Cédula y otorgó poder a folio 66 ídem.
[2342] Cédula y otorgó poder a folio 72 ídem.
[2343] Cédula y otorgó poder a folio 76 ídem.
[2344] Cédula y otorgó poder a folio 78 ídem.
[2345] Cédula y otorgó poder a folio 82 ídem.
[2346] CSJ SP076-2019, radicado 53621

Establecidas las víctimas se harán los siguientes reconocimientos:

I.- Daño material

a.- Daño emergente

Aunque los gastos funerarios no fueron acreditados como se ha indicado, éstos se presumen. Es así como la Magistratura concede en favor de su hija **MARÍA SORAYDA OCAMPO PÉREZ** la suma de **$1.200.000**

b.- Lucro cesante

Para el momento de los hechos **GLADIS STELLA PÉREZ DE OCAMPO**, se desempeñaba en oficios varios, sin demostrar en la actuación el ingreso devengado, por ende, se tomará el salario mínimo de la época (1997) el cual se actualizará así:

$$Ra = \$172.005 \times \frac{144{,}88 \text{ (vigente al 31 de enero de 2025)}}{30{,}48 \text{ (vigente a septiembre de 1997)}}$$

Ra= $817.588

Sin embargo, como la renta actualizada es inferior al salario mínimo legal mensual vigente, se tomará éste, que equivale a un $1.423.500[2347], el cual después de incrementarlo en un 25% por concepto de prestaciones sociales y deducir un 25%, que corresponde al valor aproximado que la víctima directa **PÉREZ DE OCAMPO,** utilizaba para su propio sostenimiento, queda en un valor de $1.334.531.

[2347] Decreto 1572 de diciembre de 2024, el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2025 es de $1.423.500.

Por consiguiente, la renta actualizada corresponderá en un 20% a cada uno de sus hijos, pues si bien dentro de los elementos aportados aún existía la sociedad conyugal vigente no existía convivencia entre ellos, así como dependencia económica, de igual manera no se acreditó que para la fecha del ilícito la víctima directa tuviera otros dependientes económicos.

1.- MARÍA SORAYDA OCAMPO PÉREZ

Indemnización consolidada

Fecha en que cumplió la mayoría de edad (nació el 29 de julio 1980), acreditó dependencia económica con posterioridad a la mayoría de edad.	29 de julio 1998
Tiempo transcurrido entre los hechos y 12 de julio del año 2003 fecha en que acreditó su escolaridad[2348].	75.3000 meses.

$$S = \$266.906 \ \frac{(1+ 0.004867)^{75,3000} - 1}{0.004867}$$

Total = $24.204.893

2.- HERNEY DE JESÚS OCAMPO PÉREZ

Indemnización consolidada

Fecha en que cumplió la mayoría de edad (nació el 12 de julio 1981), acreditó dependencia económica con posterioridad a la mayoría de edad.	12 de julio 1999
Tiempo transcurrido entre los hechos y el 17 de noviembre del año 2000 fecha en que cursaba octavo grado[2349], sin embargo, no acreditó la culminación de su bachillerato y sus estudios posteriores.	38,4667 meses.

$$S = \$266.906 \ \frac{(1+ 0.004867)^{38,4667} - 1}{0.004867}$$

[2348] Folio 36 ídem.
[2349] Folio 41 ídem.

Total = $ 11.421.602

3.- MARÍA LILIANA OCAMPO PÉREZ

Indemnización consolidada

Fecha en que cumplió la mayoría de edad (nació el 03 de agosto 1982), acreditó dependencia económica con posterioridad a la mayoría de edad.	03 de agosto 2000
Tiempo transcurrido entre los hechos y 02 de diciembre fecha en que acreditó su escolaridad[2350].	62,9667 meses.

$$S = \$266.906\ \frac{(1+ 0.004867)^{62,9667} - 1}{0.004867}$$

Total = $19.610.557

4.- YULMER ALEXANDER OCAMPO PÉREZ

Indemnización consolidada

Fecha en que cumplió la mayoría de edad (nació el 05 de marzo 1988), acreditó dependencia económica con posterioridad a la mayoría de edad.	03 de agosto 2000
Tiempo transcurrido entre los hechos y 03 de diciembre de 2007 fecha en que acreditó su escolaridad[2351].	123,0000 meses.

$$S = = \$266.906\ \frac{(1+ 0.004867)^{123,0000} - 1}{0.004867}$$

Total = $44.804.487

5.- SANDRA MILEYDY OCAMPO PÉREZ

Indemnización consolidada

Fecha en que cumplió la mayoría de edad (nació	03 de agosto 2008

[2350] Folio 46 ídem.
[2351] Folio 52 ídem.

el 25 de enero 1990), no acreditó dependencia económica con posterioridad a la mayoría de edad.	
Tiempo transcurrido entre los hechos y los 18 años	124,7333 meses.

$$S = \$266.906 \frac{(1+ 0.004867)^{124,7333} - 1}{0.004867}$$

Total = $45.646.601

II.- Daño inmaterial

a.- Daño moral

De acuerdo con los lineamientos expuestos se reconoce en favor de su cónyuge e hijos la suma de 100 SMLMV.

b.- Daño a la salud

La Sala concede en favor de **MARÍA SORAYDA OCAMPO PÉREZ,** la suma de 100 SMLMV**,** por encontrarse acreditadas las enfermedades desarrolladas a consecuencia del hecho lesivo, esto desde el 17 de octubre de 1997, según la historia clínica aportada por el Hospital Mental de Antioquia[2352].

Por el **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA** de **GLADIS STELLA PÉREZ DE OCAMPO,** se concede a su familia:

No.	NOMBRE DE LA VÍCTIMA	IDENTIFICACIÓN	CONCEPTOS	VALOR
1	MARÍA SORAYDA OCAMPO PÉREZ	CC. 43.208.629	DAÑO EMERGENTE	$ 1.200.000
			LUCRO CESANTE	$ 24.204.893
			DAÑO MORAL 100 SMLMV	$ 142.350.000
			DAÑO A LA SALUD	$ 142.350.000
2	HERNEY DE JESÚS OCAMPO PÉREZ	CC. 16.114.860	LUCRO CESANTE	$ 11.421.602
			DAÑO MORAL 100 SMLMV	$ 142.350.000
3	MARÍA LILIANA OCAMPO PÉREZ	CC. 24.716.125	LUCRO CESANTE	$ 19.610.557
			DAÑO MORAL 100 SMLMV	$ 142.350.000
4	YULMER ALEXANDER OCAMPO PÉREZ	CC. 1.128.273.234	LUCRO CESANTE	$ 44.804.487
			DAÑO MORAL 100 SMLMV	$ 142.350.000
5	SANDRA MILEYDY	CC .1.128.282.235	LUCRO CESANTE	$ 45.646.601

[2352] Folios 18 al 35 ídem.

	OCAMPO PÉREZ		**DAÑO MORAL 100 SMLMV**	**$ 142.350.000**
6	**PEDRO PABLO OCAMPO CÁRDENAS**	**CC. 4.570.741**	**DAÑO MORAL 100 SMLMV**	**$ 142.350.000**

CARGO 362 "BARRIO BELÉN ZAFRA-MUNICIPIO DE MEDELLÍN-ANTIOQUIA". HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA. VÍCTIMA DIRECTA: DOMINGO GONZÁLEZ MARTÍNEZ[2353]

El representante de víctimas solicitó en favor de la progenitora[2354] **VIRGINIA MARTÍNEZ DE GONZÁLEZ**, a) $1.200.000 por daño emergente, b) 100 SMLMV por daño moral.

Sobre este mismo suceso se piden **100 SMLMV** por daño moral en favor de sus hermanos[2355] **GERMÁN DAVID**, **AGUSTÍN, EUSEBIO, MARLENIS, MIRNA ADELA, MANUEL SANTOS, YENIS MARÍA** y **JORGE ENRIQUE GONZÁLEZ MARTÍNEZ.**

En lo que toca con las medidas especiales, demanda para ellos acceso a los programas para adquisición de vivienda en el municipio de Apartadó, y atención integral en salud para todos los miembros de este grupo familiar.

Por último, que se ordene prueba de ADN en favor de **YENIS MARÍA** y **JORGE ENRIQUE** hermanos de la víctima directa para que sean corregidos los Registros Civiles de Nacimiento respecto de su progenitora.

La Sala advierte que dentro de los elementos de prueba aportados en el incidente de reparación integral solo está acreditado el nexo fraterno entre los hermanos y la víctima directa, pero nada se allegó respecto

[2353] Nació el 11.08.67, cédula de ciudadanía No. 71.944.919, asesinado el 06.06.01 según el RCD No. 676493, fls. 1 al 4 carpeta de incidente.
[2354] Folio 2 ídem.
[2355] Registros civiles de nacimiento, cédulas y podres a folios 12 al 34 ídem.

del dolor, aflicción o congoja de manera individual causado por la muerte de su pariente, por lo que no es posible su reconocimiento.

Ahora respecto a las medidas especiales pedidas en favor de los hermanos de la víctima directa, no se aportaron elementos que acrediten el nexo causal entre el hecho victimizante y el daño que este tipo de medidas pretende restablecer tal como lo determina el artículo 25 de la Ley 1448 de 2011, por lo que se niega el pedimento.

Establecida la víctima llamada a reconocerle indemnización se harán las siguientes manifestaciones.

I.- Daño material

Daño emergente

Aunque los gastos funerarios no fueron acreditados como se ha indicado, éstos se presumen. Es así como la Magistratura concede en favor de su progenitora **VIRGINIA MARTÍNEZ DE GONZÁLEZ,** la suma de **$1.200.000** como única cifra actualizada.

II.- Daño inmaterial

Daño moral

De acuerdo con los lineamientos expuestos anteriormente se reconoce en favor de su progenitora la suma de 100 SMLMV.

De otra parte, **YENIS MARÍA** y **JORGE ENRIQUE**, deben acudir a las autoridades competentes a efectos de que se corrijan sus registros

civiles de nacimiento, toda vez que la medida solicitada no es del resorte de Justicia y Paz.

Por el **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA** de **DOMINGO GONZÁLEZ MARTÍNEZ,** se concede:

No.	NOMBRE DE LA VÍCTIMA	IDENTIFICACIÓN	CONCEPTOS	VALOR
1	VIRGINIA MARTÍNEZ DE GONZÁLEZ	CC. 23.069.883	DAÑO EMERGENTE	$1.200.000
			DAÑO MORAL 100 SMLMV	$142.350.000

CARGO 370 "BARRIO VILLA HERMOSA-MUNICIPIO DE MEDELLÍN-ANTIOQUIA". HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA. VÍCTIMA DIRECTA: LUIS FERNANDO MOSQUERA GARCÍA Y/O CRISTIAN FERNANDO DÍAZ GARCÍA[2356] Y LICENIA MOSQUERA GARCÍA[2357]

El apoderado solicitó en favor del progenitor[2358] **JOSÉ LEOPOLDO MOSQUERA[2359]**, por el homicidio de su hijo a) daño emergente por $1.200.000, b) lucro cesante debido por $24.897.580, c) lucro cesante futuro por $24.897.580, d) 100 SMLMV por daño moral, e) 100 SMLMV por daño a la salud.

Y por el asesinato de su hija reclamó en su favor a) daño emergente por $1.200.000, b) lucro cesante debido por $31.870.790, c) 100 SMLMV por daño moral, d) 100 SMLMV por daño a la salud.

Además, se exigen 200 SMLMV en favor de sus hermanos[2360] **JOSÉ MANUEL[2361], JORGE LUIS[2362], LUCELLY[2363], LUIS ENRIQUE[2364],**

[2356] Nació el 11.05.77, asesinado el 14.06.97, fls. 1 al 4 carpeta de incidente.
[2357] Cédula de ciudadanía No. 43.105.382, nació el 07.07.78, asesinada el 14.06.97, fls. 1 al 4 ídem.
[2358] Folios 2 y 7 ídem.
[2359] Cédula y otorgó poder a folio 16 ídem.
[2360] A folio 23 y 26 se anexan certificación expedida por la Registraduría del Estado Civil en donde se observa que José Manuel y Jorge Luis, aparecen registrados según los libros 01 a folio 127 y 97 que reposan en la Inspección de Policía del corregimiento de Nueva Antioquia y del municipio de Currulao, así mismo a folios 29, 32,35, se observan los RCN de los demás hermanos.

ROBINSON DE JESÚS[2365] **MOSQUERA GARCÍA** y para **FLOR MARY AGUIRRE**[2366], en calidad de hermana de crianza[2367], por el homicidio de sus pares.

Frente a las medidas especiales se insta para ellos acceso a los programas para adquisición de vivienda, atención integral en salud para todos los miembros del grupo familiar.

La Colegiatura manifiesta respecto del lucro cesante demandado en favor del progenitor, que este no será reconocido, toda vez que este daño no se presume para el ascendiente, y que sea común como pretende el apoderado afirmar que los hijos se encarguen del cuidado de sus padres, se estaría en cambio ante la obligación legal de prestar alimentos a los parientes más cercanos como parte del deber de solidaridad familiar, cuando se carece de medios, y sus hijos posean recursos para proporcionarlos, obligación que debió ser probada y en la carpeta que se allega no proporcionan elementos probatorios que soporten dicha pretensión.

Ahora, respecto del daño moral reclamado en favor de quienes se proclamaron como hermanos de las víctimas directas, no se allegaron elementos para demostrar de manera individual las afectaciones que les causó la pérdida de sus pares; cabe resaltar, que este tipo de daño se presume para los parientes de primer grado de consanguinidad o civil y el cónyuge o compañero (a) permanente de las víctimas directas, por las conductas criminales cometidas por grupos armados organizados ilegales, pues respecto de los demás familiares, además

---

[2361] Cédula y otorgó poder a folio 21 ídem
[2362] Cédula y otorgó poder a folio 24 ídem.
[2363] Cédula y otorgó poder a folio 27 ídem.
[2364] Cédula y otorgó poder a folio 30 ídem.
[2365] Cédula y otorgó poder a folio 33 ídem.
[2366] Cédula y otorgó poder a folio 18 ídem.
[2367] Declaración del padre donde expone que fue acogida desde que tenía un año y criada junto a sus otros hijos folio 20 ídem.

de acreditarse el parentesco, debe probarse el daño que padecieron, por lo que no es posible acceder a su reconocimiento.

Caso similar se observa respecto del daño a la salud reclamado en favor de **JOSÉ LEOPOLDO MOSQUERA**, pues nada se allega sobre las enfermedades, secuelas y lesiones causadas como consecuencia del hecho lesivo, además, le corresponde al reclamante probar la configuración del daño y el perjuicio sufrido, situación que no es posible corroborar con los elementos allegados por el apoderado.

De otra parte, a folio 38 de la carpeta del apoderado, se aprecia el registro civil de defunción[2368] No. 09278707 de **FLOR ESTER GARCÍA AGUIRRE**, madre de los occisos, no obstante, el profesional no reclamó los perjuicios que le correspondían en vida, en favor de sus herederos, para que hicieran parte de la masa herencial y reclamados a través de un proceso sucesoral.

Así mismo, se reúnen las copias de las identificaciones y los registros civiles de **GLORIA EMILCE MOSQUERA, OTILIA VERÓNICA MOSQUERA GARCÍA** y la identificación de **ÁNGEL ARNOVIS MOSQUERA**, sin que otorgaran poder al togado ni acudieron en forma directa para hacer valer sus derechos o presentaran pruebas que respaldaran sus pretensiones, por ende, en relación con ellos no se emitirá pronunciamiento quedando en libertad para presentarse en incidente posterior.

Establecida la víctima se hará el siguiente reconocimiento:

I.- Daño material

Daño emergente

[2368] Fallecida el 24 de enero de 2017.

Aunque los gastos funerarios no fueron acreditados, como se ha indicado éstos se presumen. Es así como la Magistratura concede a **JOSÉ LEOPOLDO MOSQUERA**, la suma de **$2.400.000** como única cifra actualizada, por el asesinato de sus dos hijos.

II.- Daño inmaterial

Daño moral

De acuerdo con los lineamientos expuestos se reconoce en favor de su progenitor la suma de **200 SMLMV**, por el homicidio de sus hijos.

Por el **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA EN CONCURSO HOMOGÉNEO** de **LUIS FERNANDO MOSQUERA GARCÍA y/o CRISTIAN FERNANDO DÍAZ GARCÍA** y **LICENIA MOSQUERA GARCÍA** se concede:

No.	NOMBRE DE LA VICTIMA	No. De Identificación	CONCEPTOS	VALOR
1	JOSÉ LEOPOLDO MOSQUERA	CC. 1.097.657	DAÑO EMERGENTE	$ 2.400.000
			DAÑO MORAL 100 SMLMV POR CADA UNO DE SUS HIJOS	$ 284.700.000

MASACRE DE BELÉN ALTAVISTA

CARGO 376 (víctimas 1 y 2) "BARRIO BELÉN ALTAVISTA-MUNICIPIO DE MEDELLÍN-ANTIOQUIA"- HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA. VÍCTIMAS DIRECTAS: HERMANOS JAIR DE JESÚS[2369] Y OSCAR ARMANDO[2370] MUÑOZ ARBOLEDA

[2369] Cédula de ciudadanía No. 71.705.371, asesinado el 29.06.96, según el RCD No. 1130884, fls. 1 al 4 carpeta de incidente.
[2370] Cédula de ciudadanía No. 98.537.852, nació el 25.10.72, asesinado el 29.06.96 según RCD No. 1130895, fls. 13 a 15 ídem.

El apoderado reclamó por el homicidio de **JAIR DE JESÚS** en favor de su progenitora **MARÍA LUCÍA ARBOLEDA DE MUÑOZ**[2371]**,** a) por daño emergente $4.612.644, b) 100 SMLMV por daño moral, c) 100 SMLMV por daño a la salud.

Así mismo, por el homicidio de **OSCAR ARMANDO**, demandó para su progenitora a) por daño emergente $4.612.644, b) 100 SMLMV por daño moral, c) 100 SMLMV por daño a la salud.

Sobre este mismo suceso demanda 100 SMLMV por daño moral y 100 SMLMV por daño a la salud en favor de sus hermanos[2372] **RUBÉN DARÍO**[2373]**, MARÍA PATRICIA**[2374]**, LUZ MARINA**[2375]**, HUGO ALBERTO**[2376]**, ELKIN FERNANDO**[2377] y **GABRIEL JAIME**[2378]**,** por el deceso violento de sus parientes.

La Magistratura advierte que si bien, **MARÍA PATRICIA** y **GABRIEL JAIME**[2379] **MUÑOZ ARBOLEDA,** otorgaron poder al doctor **HERNÁN MARTÍNEZ**[2380]**,** el abogado **RAÚL ARANGO** no presentó en el incidente de reparación poder en su nombre, ni acreditó sustitución a su favor, hecho que imposibilita hacer estudio sobre la reclamación indemnizatoria que demanda; por ende, se hace un llamado de atención al profesional del derecho para que en el futuro ejerza la labor encomendada en debida forma, atendiendo la situación en la que se encuentran las víctimas del conflicto armado en el país.

[2371] Cédula y otorgó poder a folio 24 ídem.
[2372] Según los RCN fls. 29, 31, 33, 37,40 y 42.
[2373] Cédula y otorgó poder a folio 27 ídem.
[2374] Cédula de ciudadanía-
[2375] Cédula y otorgó poder a folio 32 ídem.
[2376] Cédula y otorgó poder a folio 35 ídem.
[2377] Cédula y otorgó poder a folio 38 ídem.
[2378] Cédula de ciudadanía.
[2379] Folio 17 carpeta 17 carpeta de la víctima No. 351335, aportada por el ente investigador.
[2380] Folio 16. ídem.

De otra parte, la Sala no reconocerá el daño moral suplicado en favor de los hermanos, toda vez que dentro de los elementos de prueba allegados solo está acreditado el nexo filial entre ellos; no obstante, se constata la carencia de prueba sobre la aflicción individual padecida a causa del asesinato de sus pares, sin que pueda aplicarse la presunción de que trata el artículo 5º de la ley 975 de 2005.

Caso similar ocurre con el daño a la salud que se reclamó en favor de **MARÍA LUCÍA ARBOLEDA DE MUÑOZ,** aun cuando el representante solicitó como prueba trasladada la entrevista del formato de identificación de afectaciones, este no se da cuenta de secuelas, tratamientos o enfermedades desarrolladas por el hecho delictivo, sólo se observa el dolor, la tristeza y la aflicción, que se reparan mediante el daño moral.

Establecida la víctima se harán los siguientes reconocimientos:

I.- Daño material

Daño emergente

Toda vez que los gastos exequiales se encuentran debidamente acreditados, dichas sumas serán actualizadas hasta la fecha de esta sentencia y su valor será reconocido en favor de **MARÍA LUCÍA ARBOLEDA DE MUÑOZ.**

a.- Homicidio de **JAIR DE JESÚS**

$$Ra = \$1.366.000 \times \frac{144{,}88 \text{ (vigente a enero de 2025)}}{24{,}87 \text{ (vigente a junio de 1996)}} = \mathbf{\$7.957.623}$$

b.- Homicidio de **OSCAR ARMANDO**

$$Ra = \$1.518.000 \times \frac{144{,}88 \text{ (vigente a enero de 2025)}}{} = \mathbf{\$8.843.098}$$

24,87 (vigente a junio de 1996)

Total= $16.800.721

II.- Daño inmaterial

Daño moral

De acuerdo con los lineamientos expuestos se reconoce en favor de la progenitora la suma de **200 SMLMV**, por el homicidio de sus hijos.

Respecto de las medidas especiales pedidas en favor de los hermanos de la víctima directa, no se aportaron elementos que acrediten el nexo causal entre el hecho victimizante y el daño que este tipo de medidas pretende restablecer tal como lo establece el artículo 25 de la Ley 1448 de 2011, por lo que se niega el pedimento.

Por el **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA EN CONCURSO HOMOGÉNEO** de los hermanos **JAIR DE JESÚS Y OSCAR ARMANDO MUÑOZ ARBOLEDA,** se concede:

No.	NOMBRE DE LA VÍCTIMA	IDENTIFICACIÓN	CONCEPTOS	VALOR
1	MARÍA LUCÍA ARBOLEDA DE MUÑOZ	CC 32.474.453	DAÑO EMERGENTE	$16.800.721
			DAÑO MORAL 100 SMLMV POR CADA HIJO.	$284.700.000

CARGO 376 (3) “BARRIO BELÉN ALTAVISTA-MUNICIPIO DE MEDELLÍN-ANTIOQUIA”- HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA. VÍCTIMA DIRECTA: BERLEY DE JESÚS RESTREPO GALEANO[2381]

El apoderado solicitó en favor de su progenitor **GUILLERMO DE JESÚS RESTREPO BEDOYA[2382]**, a) daño emergente por $5.456.017,

[2381]Cédula de ciudadanía No. 71.773.538, nació el 29.06.76, asesinado el 29.06.96, según el RCD No. 1130955 carpeta de incidente.

b) lucro cesante debido por $39.4063.693, c) 100 SMLMV por daño moral.

Sobre este mismo evento pidió en favor de sus hermanos[2383] **ERIKA BIBIANA, DANDIER DE JESÚS, VIANY CECILIA, CHRISTIAN RESTREPO GALEANO**, 50 SMLMV daño moral**.**

Por último, en relación con las medidas especiales se reclamó para ellos acceso a los programas para adquisición de vivienda, salud prioritaria y perdón público para dignificar el nombre de la víctima directa.

La Magistratura advierte que no será reconocido el lucro cesante solicitado en favor de **GUILLERMO DE JESÚS RESTREPO BEDOYA,** toda vez que a folios 30 a 32 de la carpeta de la víctima aportada por el ente investigador, se observa declaración de **VIANY CECILIA RESTREPO GALEANO,** en donde refirió: *"(…) nosotros hemos vivido toda la vida en Altavista, sé que mis padres se radicaron en ese corregimiento, de esa relación tuvieron 4 hijos, para esa época mi mamá era ama de casa y mi papá trabajaba en Colanta, con el sustento del trabajo de él nos daba el estudio y llevaba la obligación del hogar (…)*", de lo anterior se infiere que no existía dependencia económica respecto de la víctima directa, toda vez que para el momento de los hechos **BERLEY DE JESÚS**, estudiaba[2384].

Caso similar ocurre con el daño moral que se reclamó en favor de sus pares, si bien dentro de los medios de prueba aportados se encuentra acreditado el parentesco entre la víctima directa y ellos, nada se allega respecto de las afectaciones individuales de **ERIKA BIBIANA, DANDIER DE JESÚS** y **CHRISTIAN RESTREPO GALEANO**

[2382] Cédula y poder a folio 7 ídem.
[2383] Registros civiles, cédulas y poderes a folios 9 al 20 ídem.
[2384] Folio 5 formato de afectaciones aportada por su apoderado, declaración de su hermana Erika Bibiana Restrepo.

causadas por la muerte de **BERLEY DE JESÚS,** por lo que no es posible concederlo.

A folio 21 de la carpeta aportada por el defensor, se observa el Registro Civil de Defunción de **ROSALINA GALEANO RESTREPO,** progenitora de la víctima directa, quien falleció el 26 de abril del mismo año en que fue asesinado su hijo, pero no pidió nada para su sucesión.

Establecida la víctima se hará el siguiente reconocimiento:

I.- Daño material

Daño emergente

Toda vez que los gastos exequiales se encuentran acreditados[2385], dicha suma será actualizada hasta la fecha de esta sentencia y su valor será reconocido en favor de **GUILLERMO DE JESÚS RESTREPO BEDOYA.**

$$Ra = \$1.378.900 \times \frac{144,88 \text{ (vigente a enero de 2025)}}{24,87 \text{ (vigente a junio de 1996)}}$$

Total = $8.032.772

II.- Daño inmaterial

Daño moral

De acuerdo con los lineamientos expuestos, se reconoce en favor de su progenitor **100 SMLMV** por el homicidio de su hijo y **50 SMLMV** en

[2385] Se aporta factura funeraria a Folio 4 ídem.

favor de **VIANY CECILIA RESTREPO GALEANO**[2386]**,** toda vez que su apoderado no demostró de manera concreta y específica que en el asunto examinado se hubieran configurado circunstancias especiales y específicas determinantes de una mayor lesividad moral, para que la Sala se apartara de la línea jurisprudencial antes expuesta.

Respecto de las medidas especiales pedidas en favor de los hermanos de la víctima directa, no se aportaron elementos que acrediten el nexo causal entre el hecho victimizante y el daño que este tipo de medidas pretende restablecer, tal como lo establece el artículo 25 de la Ley 1448 de 2011, por lo que se niega el pedimento.

Por el **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA** de **BERLEY DE JESÚS RESTREPO GALEANO,** se concede:

No.	NOMBRE DE LA VICTIMA	No. De Identificación	CONCEPTOS	VALOR
1	GUILLERMO DE JESÚS RESTREPO BEDOYA	CC. 15.523.182	DAÑO EMERGENTE	$ 8.032.772
			DAÑO MORAL 100 SMLMV	$142.350.000
2	VIANY CECILIA RESTREPO GALEANO	CC .43.167.646	DAÑO MORAL 50 SMLMV	$71.175.000

CARGO 376 (4) "BARRIO BELÉN ALTAVISTA-MUNICIPIO DE MEDELLÍN-ANTIOQUIA". HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA. VÍCTIMA DIRECTA: NELSON URIBE PEÑA[2387]

El apoderado solicitó en favor de su madrastra[2388] **GLORIA ELCY LUJÁN ORTIZ**[2389]**,** a) daño emergente por $3.168.246, b) 100 SMLMV por daño moral.

[2386] Declaración en el formato de hechos atribuibles, a folio 32 carpeta de victima No. 351329 aportada por la Fiscalía.
[2387] Cédula de ciudadanía No. 71.713.331, nació el 12.02.69, asesinado el 29.06.96 según el RCD No. 2001065.
[2388] Declaración de extrajuicio aportada a folio 17 ídem.
[2389] Cédula y otorgó poder a folio 18 ídem.

Sobre este mismo evento se reclamó en favor de su hermano[2390] **DIEGO LEÓN URIBE LUJÁN**[2391] 50 SMLMV por daño moral.

Así mismo, se demandan como medidas especiales se pidan disculpas públicas y se conozca la verdad sobre los hechos.

No obstante, efectuar el togado la solicitud del pago del daño material en su modalidad de daño emergente en favor **LUJÁN ORTIZ**, representado en los gastos funerarios, no se accederá a ello cuando obra constancia en la actuación que quien efectuó el pago de $915.000 a la Funeraria Santa Fe fue **HERNANDO JARAMILLO**, quien en últimas es el beneficiario (f. 31 carpeta del apoderado).

La Magistratura advierte que no es posible conceder el daño moral solicitado en favor de **DIEGO LEÓN URIBE LUJÁN,** toda vez que solo acreditó el nexo filial con la víctima directa, sin embargo, nada se aportó respecto del daño que le causó la muerte de su hermano.

Se advierte que a folio 27 de la carpeta allegada por el apoderado, se observa el Registro Civil de Defunción del progenitor **RAFAEL DARÍO URIBE RESTREPO**, quien falleció 13 de octubre 1997, sin que alcanzará a ejercer su derecho a la reparación de las lesiones ocasionadas, en vida; no obstante, el apoderado no los solicitó en favor de sus herederos para que hicieran parte de la masa herencial y reclamados a través de un proceso sucesoral.

Establecida la víctima se harán los siguientes reconocimientos:

II.- Daño inmaterial

[2390] Se aporta el registro civil de nacimiento a folio 22 ídem.
[2391] Cédula y otorgó poder a folio 20 ídem.

Daño moral

De acuerdo con los lineamientos expuestos se reconoce en favor de su madrastra la suma de **100 SMLMV**, en razón a que se demostró con el acervo probatorio la convivencia, los lazos de amor, de unión familiar y la afectación que en ella se produjo por la pérdida violenta de **NELSON PEÑA**.

Finalmente, frente a la medida solicitada que sea conocida la verdad sobre el hecho lesivo, la misma puede observarse en el recuento fáctico de la legalización del cargo.

Por el **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA** de **NELSON URIBE PEÑA,** se concede:

No.	NOMBRE DE LA VÍCTIMA	IDENTIFICACIÓN	CONCEPTOS	VALOR
1	GLORIA ELCY LUJÁN ORTIZ	CC. 42.988.238	DAÑO MORAL 100 SMLMV	$142.350.000

CARGO 376 (5) "BARRIO BELÉN ALTAVISTA-MUNICIPIO DE MEDELLÍN-ANTIOQUIA". HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA. VÍCTIMA DIRECTA: MAURICIO DE JESÚS CAÑOLA LOPERA[2392]

El representante judicial reclamó en favor de la compañera permanente[2393] **GLORIA PATRICIA RÍOS GALLEGO[2394],** a) $1.200.000 por daño emergente, b) lucro cesante debido por $192.800.696, c) lucro cesante futuro por $108.089.929, d) 100 SMLMV por daño a la salud.

[2392] Identificado con la cédula de ciudadanía No. 71.780.212, asesinado el 29 de junio de 1996, documentos aportados a folios 1 al 3 de la carpeta aportada por el defensor.
[2393] Folio 11 ídem.
[2394] Identificada con la cédula de ciudadanía No. 43.672.717, otorgó poder a folio 8 ídem.

Sobre este mismo evento pidió en favor de quien se dice su hijo[2395] **MAURICIO RÍOS GALLEGO,** a) lucro cesante debido $96.400.348, b) lucro cesante futuro por $13.780.783, c) 100 SMLMV por daño moral.

Así mismo, se demanda en favor de quien se dice su hija de crianza[2396] **JULIANA VANESSA RÍOS GALLEGO[2397]**, a) lucro cesante debido por $48.931.450, b) 100 SMLMV por daño moral.

De otra parte, se piden 100 SMLMV en favor de su progenitora[2398] **MARÍA EUGENIA CAÑOLA LOPERA** y de sus hermanos[2399] **LUZ YANET SALAZAR CAÑOLA**, **ROBINSON URIBE CAÑOLA, MARILUZ CAÑOLA LOPERA** y **BRIGHET NATACHA ECHAVARRÍA CAÑOLA.**

Por último, frente a las medidas especiales requirió acceso a los programas de adquisición de vivienda en la ciudad de Medellín para los hermanos, proyectos productivos, atención en salud para la progenitora de la víctima, que se ordene prueba de ADN en favor del hijo del occiso, toda vez que la madre se encontraba embarazada al momento del hecho lesivo.

La Magistratura advierte de acuerdo con la información reportada por el apoderado judicial, que **GLORIA PATRICIA RÍOS GALLEGO**, se encontraba en estado de gestación al momento en que las autodefensas asesinaron a su compañero permanente; producto de esta gestación nació, el 8 de octubre de 1996, **MAURICIO RÍOS GALLEGO,** quien fue registrado con los apellidos de soltera de su progenitora en razón a que su padre **MAURICIO DE JESÚS CAÑOLA**

[2395] Cédula y otorgó poder a folio 19 ídem.
[2396] Folio 15 ídem.
[2397] Cédula de ciudadanía No. 1.020.397.837, otorgó poder a folio 13 ídem.
[2398] A folio 1 se aporta el RCN de la víctima directa, cédula y poder a folio 23 y 24.
[2399] Según los RCN, cédulas y poderes aportados a folios 26 al 37 ídem.

LOPERA, falleció en forma violenta, el 29 de junio del mismo y si bien el artículo 214 del Código Civil, modificado por el artículo 2° de la Ley 1060 de 2006, prevé:

> *Artículo 214. El hijo que nace después de expirados los ciento ochenta días subsiguientes al matrimonio o a la declaración de la unión marital de hecho, se reputa concebido en el vínculo y tiene por padres a los cónyuges o a los compañeros permanentes, excepto en los siguientes casos:*
> 1 *Cuando el cónyuge o el compañero permanente demuestre por cualquier medio que él no es el padre.*
> 2. *Cuando en proceso de impugnación de la paternidad mediante prueba científica se desvirtué esta presunción, en atención a lo consagrado en la Ley 721 de 2001.*

Acorde con la regla contenida en la norma transcrita, la presunción de paternidad se estructura a partir de dos enunciados: a) que el nacimiento se haya dado dentro del lapso de los 180 días, y b) que este término se verifique a partir del matrimonio o la declaración de la unión marital de hecho.

Sin embargo, aunque **MAURICIO RÍOS GALLEGO,** nació dentro del plazo indicado, no era hijo de matrimonio ni se acreditó la declaración judicial de la unión marital de hecho entre **MAURICIO DE JESÚS CAÑOLA LOPERA** y **GLORIA PATRICIA RÍOS GALLEGO-** madre del reclamante, por ello, no es posible en este caso aplicar la presunción de paternidad invocada, por lo que, si se llegara a probar el parentesco, podrá solicitarse el reconocimiento y pago de los perjuicios en un próximo incidente si así lo decide **MAURICIO RÍOS GALLEGO**.

De otra parte, a folio 8 se observa declaración[2400] de **GLORIA PATRICIA RÍOS GALLEGO,** donde manifestó:

[2400] Formato de hechos atribuibles, folios 6 al 11 carpeta No. 351229 aportada por el ente investigador.

"*(…) para el año 1991, llegue al corregimiento AltaVista, en compañía de mis padres y mis hermanos, mi papá era pensionado y mi mamá también, mis hermanos y yo trabajamos para los gastos de la casa, finalizando el (sic)1991, conocí a mi esposo, para ese entonces él trabajaba en un taller de mecánica, se inició la relación, después de un tiempo nos fuimos a vivir, su comportamiento era muy bueno ya que él era más de la casa que de la calle, él único vicio de él era que le gustaba jugar billar en un establecimiento ubicado en el terminal de buses de Belén Altavista, yo muchas veces le decía que no fuera para allá .. de esa relación tuvimos un hijo que se llama Mauricio Ríos Gallego, cuando yo tenía seis meses de embarazo él fue asesinado por el grupo armado, después de la muerte de mi esposo me tocó continuar con la obligación, yo laboraba en ese tiempo en un edificio de nombre torres de Santa María, ubicado en el poblado haciendo labores de limpieza, allí devengaba un mínimo, allí trabaje desde el año 1991 hasta el 2001 (…) los daños y perjuicios muy grandes tanto para mi hijo como para mí ya que nosotros teníamos muchos proyectos en la vida con él, ¿ a qué se dedicaba la víctima? Era oficial de obra blanca (…) ¿ha cambiado la vida después de los hechos? Sí mucho debido a que me tocó seguir con la obligación y para esa época estaba embarazada de mi esposo, prácticamente me tocó sola enfrentar la vida (…)"*

De lo anterior se confirma que, si bien antes de la fecha del ilícito ambos se ocupaban de la responsabilidad económica de su hogar, y se echa de menos el aporte de algún elemento que pruebe que **MAURICIO DE JESÚS CAÑOLA LOPERA**, asumía la responsabilidad económica de **JULIANA VANESSA RÍOS GALLEGO**. Además, de acuerdo con criterios de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia en estos procesos transicionales solo se reconocen como víctimas los parientes, tal como lo estipula el artículo 5° de la ley 975 de 2005, lo que no incluye los hijos de crianza. Así lo expuso en la sentencia radicado 55137 de 22 de febrero de 2023, por lo que la Sala no puede reconocer el pedimento.

Con respecto al daño a la salud reclamado en favor de **GLORIA PATRICIA RÍOS GALLEGO,** teniendo en cuenta que no se probó la afectación corporal o psicofísica en relación con los componentes que resultaron afectados consecuencia de la conducta ilícita, esto es su salud e integridad física, psicológica o afectiva, aun cuando la representante de víctimas solicitó prueba trasladada de la entrevista del formato de identificación de afectaciones , en este, no se da cuenta

de secuelas, tratamientos o enfermedades desarrolladas, solo se manifiesta como asumió la subsistencia de ella y de su hijo, sin contar con el apoyo del occiso.

Respecto a las medidas especiales pedidas para los hermanos de la víctima directa, no se aportaron elementos que acrediten el nexo causal entre el hecho victimizante y el daño que este tipo de medidas pretende restablecer, tal como lo establece el artículo 25 de la Ley 1448 de 2011, por lo que se niega el pedimento.

Establecidas las víctimas se harán los siguientes reconocimientos:

I.- Daño material

a.- Daño emergente

Aunque los gastos funerarios no fueron acreditados, como se ha indicado, éstos se presumen. Es así como la Magistratura concede a **GLORIA PATRICIA RÍOS GALLEGO**, la suma de **$1.200.000** como única cifra actualizada.

b.- Lucro cesante

Para el momento de los hechos **MAURICIO DE JESÚS CAÑOLA LOPERA,** se desempeñaba como contratista de la empresa Drywall, empero, al no probarse el ingreso devengado se tomará el salario mínimo de la época (1996) el cual se actualizará así:

$$Ra = \$142.125 \times \frac{144,88 \text{ (vigente a 31 de enero de 2025)}}{24,87 \text{ (vigente a junio de 1996)}}$$

Ra= $827.948

Sin embargo, como la renta actualizada es inferior al salario mínimo legal mensual vigente, se tomará éste, que equivale a un $1.423.500[2401], el cual después de incrementarlo en un 25% por concepto de prestaciones sociales y deducir un 25%, que corresponde al valor aproximado que la víctima directa **CAÑOLA LOPERA,** utilizaba para su propio sostenimiento, queda en un valor de $1.334.531.

Por consiguiente, la renta actualizada corresponderá en un 50% a su compañera y el restante quedará pendiente una vez **MAURICIO RÍOS GALLEGO,** acredite el vínculo con la víctima directa, quien podrá acudir en un próximo incidente.

1.- GLORIA PATRICIA RÍOS GALLEGO

a.- Indemnización consolidad

Tiempo transcurrido entre los hechos (29-06-1996) y la sentencia (31-01-2025)	343,0667 meses

$$S = \$667.266 \frac{(1 + 0.004867)^{343,0667} - 1}{0,004867}$$

S = $537.023.579

b.- Indemnización futura

Límite de vida más bajo entre los cónyuges Mauricio de Jesús Cañola Lopera con 20 años, esperanza de vida 46,7 años más, equivalentes a 560,4 meses según protocolo de necropsia y Gloria Patricia Ríos Gallego con 29 años, esperanza de vida 56,3 años equivalentes a 675,6 meses.	217,3333 meses

$$S = \$667.266 \frac{(1+ 0.004867)^{217,3333} - 1}{} = \$81.618.397$$

[2401] Decreto 1572 de diciembre de 2024, el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2025 es de $1.423.500.

$$0.004867\ (1+\ 0.004867)^{217,3333}$$

Total: **$618.641.976**

II.- Daño inmaterial

Daño moral

De acuerdo con los lineamientos expuestos anteriormente se reconoce en favor de su compañera permanente y su progenitora **100 SMLMV** para cada uno de ellos**.**

Por el **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA** de **MAURICIO DE JESÚS CAÑOLA LOPERA,** se concede:

No.	NOMBRE DE LA VÍCTIMA	IDENTIFICACIÓN	CONCEPTOS	VALOR
1	GLORIA PATRICIA RÍOS GALLEGO	CC 43.672.717	DAÑO EMERGENTE	$ 1.200.000
			LUCRO CESANTE	$ 618.641.976
			DAÑO MORAL 100 SMLMV	$ 142.350.000
2	MARÍA EUGENIA CAÑOLA LOPERA	CC 43.009.740	DAÑO MORAL 100 SMLMV	$ 142.350.000

CARGO 376 (6) "BARRIO BELÉN ALTAVISTA-MUNICIPIO DE MEDELLÍN-ANTIOQUIA". HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA. VÍCTIMA DIRECTA: CARLOS GONZALO USMA PATIÑO

El apoderado solicitó en favor de sus hermanos[2402] **MARTA ELENA USMA DE CUARTAS, ROSALBA DE JESÚS, OLGA LUZ, MARÍA SONIA**, **BEATRIZ ELENA**, **LUZ AMANDA** y **JESÚS ALEXANDER USMA PATIÑO**, a) daño emergente por $1.200.000 en favor del último b)100 SMLMV por daño moral.

Así mismo, demandó como medidas especiales acceso a los programas para adquisición de vivienda en los municipios de Bello y Medellín, atención medica integral en salud y proyectos productivos.

[2402] RCN aportados para acreditar el parentesco, cédulas, podres a fls. 7 al 31 carpeta de incidente.

La Magistratura advierte que de los documentos aportados se acreditada el nexo fraterno entre sus pares y la víctima directa, sin embargo, nada se aporta sobre los perjuicios objeto de la petición, pues este daño solo se presume para los parientes de primer grado de consanguinidad o civil y el cónyuge, compañero permanente de la víctima directa de las conductas criminales cometidas por grupos armados organizados ilegales; respecto de los demás familiares, incluidos los hermanos, además del parentesco se debe probar de manera individual el perjuicio padecido, traducido en dolor, aflicción y la congoja por el hecho lesivo, por lo que se niega el pedimento.

Establecidas las víctimas llamadas a reconocerles indemnización se harán la siguiente manifestación:

I.- Daño material

Daño emergente

Aunque los gastos funerarios no fueron acreditados probatoriamente, como se ha indicado ya, éstos se presumen. Es así como la Magistratura concede en favor de los hermanos de la víctima directa, la suma de **$1.200.000** como única cifra actualizada en favor de **JESÚS ALEXANDER USMA PATIÑO**,

Respecto a las medidas especiales pedidas para los hermanos de la víctima directa, no se aportaron elementos que acrediten el nexo causal entre el hecho victimizante y el daño que este tipo de medidas pretende restablecer tal como lo establece el artículo 25 de la Ley 1448 de 2011, por lo que se niega el pedimento.

Por el **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA** de **CARLOS GONZALO USMA PATIÑO,** se otorga:

No.	NOMBRE DE LA VÍCTIMA	IDENTIFICACIÓN	CONCEPTOS	VALOR
1	JESÚS ALEXANDER USMA PATIÑO	CC 98.595.793	DAÑO EMERGENTE	$1.200.000

CARGO 376 (7) "BARRIO BELÉN ALTAVISTA-MUNICIPIO DE MEDELLÍN-ANTIOQUIA". HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA. VÍCTIMA DIRECTA: SAMIR ALONSO FLÓREZ[2403]

El apoderado solicitó en favor de la madre [2404] **LUZ ELENA FLÓREZ AGUDELO[2405],** a) $1.200.000 por daño emergente, b) 100 SMLMV por daño moral, c) 100 SMLMV por daño a la salud.

Sobre este mismo suceso pidió en favor de su hermano[2406] **GABRIEL JAIME RIVILLAS FLÓREZ[2407]**, **100 SMLMV** por daño moral.

Por último, demanda acceso a los programas para la adquisición de vivienda, atención integral en salud y proyectos productivos para su hermano.

La Colegiatura advierte respecto al daño moral solicitado en favor de su hermano, que solo se observa acreditado el nexo fraterno entre él y la víctima directa, sin embargo, no existe en la documentación aportada ningún elemento probatorio que indique la aflicción o dolor por el asesinato de su familiar, circunstancia necesaria para el reconocimiento de este concepto.

Caso similar ocurre con el pedimento del daño a la salud en favor de **LUZ ELENA FLÓREZ AGUDELO**, puesto que no fueron aportados elementos probatorios de las lesiones, además le corresponde al

[2403] Identificado con RCN 10207451, nació el 13.05.79, asesinado el 29.06.96, fls. 1 al 3 carpeta de incidente.
[2404] Se aporta el RCN a folio 1 ídem.
[2405]Cédula y otorgó poder a folio 78 ídem.
[2406] Se aporta el RCN f. 11 ídem.
[2407] Cédula y otorgó poder a folio 9 ídem.

reclamante justificar la configuración del daño y el perjuicio sufrido, situación que no es posible corroborar en las pruebas aportadas.

Establecida la víctima se hará el siguiente reconocimiento:

I.- Daño material

Daño emergente

Aunque los gastos funerarios no fueron acreditados probatoriamente, como se ha indicado ya, éstos se presumen. Es así como la Magistratura concede a **LUZ ELENA FLÓREZ AGUDELO,** la suma de **$1.200.000** como única cifra actualizada.

II.- Daño inmaterial

Daño moral

De acuerdo con los lineamientos expuestos anteriormente se reconoce en favor de su progenitora la suma de **100 SMLMV.**

Respecto a las medidas especiales pedidas en favor del hermano de la víctima directa, no se aportaron elementos que acrediten el nexo causal entre el hecho victimizante y el daño que este tipo de medidas pretende restablecer, tal como lo expone el artículo 25 de la Ley 1448 de 2011, por lo que se niega el pedimento.

Por el **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA** de **SAMIR ALONSO FLÓREZ,** se concede:

No.	NOMBRE DE LA VÍCTIMA	IDENTIFICACIÓN	CONCEPTOS	VALOR
1	LUZ ELENA FLÓREZ AGUDELO	CC 43.020.808	DAÑO EMERGENTE	$1.200.000
			DAÑO MORAL	$142.350.000

CARGO 376 (8) "BARRIO BELÉN ALTAVISTA-MUNICIPIO DE MEDELLÍN-ANTIOQUIA". HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA. VÍCTIMA DIRECTA: GERMÁN OVIDIO PÉREZ MARÍN[2408]

El apoderado solicitó en favor de sus padres[2409] **OVIDIO PÉREZ GUTIÉRREZ** y **ANA LUISA MARÍN HENAO** a) $1.132.000 por daño emergente, respecto del primero, b) lucro cesante debido por $3.739.858, c) 100 SMLMV por daño moral, d) 100 SMLMV por daño a la salud, para ambos.

Sobre este mismo evento pidió para su hermana[2410], **CLARA ELENA PÉREZ MARÍN**, a) 50 SMLMV por daño moral, b) 50 SMLMV por daño a la salud.

En relación con las medidas especiales, requiere acceso a los programas para la adquisición de vivienda, atención para la tercera edad, salud integral, dignificación del nombre de la víctima directa y perdón público.

La Magistratura indica que no se concederá el lucro cesante solicitado toda vez que para la fecha del hecho lesivo, **GERMÁN OVIDIO,** era menor de edad, así mismo a folio 26 de la carpeta No. 351288 se aprecia declaración de **OVIDIO PÉREZ GUTIÉRREZ,** donde manifestó: "*(…) anteriormente mi familia vivía en la Dorada Caldas, después de un tiempo me fui a Medellín en donde llegamos para el año 1985, una vez en la ciudad me radiqué en el barrio Belén Altavista, yo inicié mi labor en construcción y mi esposa en esa época laboraba en casas de familia, lo que ganábamos era para para sacar el hogar adelante, mis hijos en esa época estudiaban en el colegio de*

[2408] Nació el 27.10.78, asesinado 29.06.96, según RCD No. 1130849, fls. 1 al 3 carpeta de incidente.
[2409] Se aporta el RCN, cédulas y poderes a fls 2,12,13,17 y 18 ídem.
[2410] A folio 20 se aporta el RCN, cédula y poder a fls 19 y 20 ídem

Altavista (…)" dicho lo anterior para el momento del hecho lesivo no existía dependencia económica de sus padres con la víctima directa.

Caso similar se observa con el daño moral reclamado en favor de **CLARA ELENA PÉREZ MARÍN**, pues solo se acreditó el nexo fraterno, pero nada de la afectación individual que padeció a causa de la muerte de su hermano, por lo que se niega el pedimento.

Respecto al daño a la salud solicitado en favor del grupo familiar, no será reconocido, puesto que no fueron aportados elementos probatorios de las lesiones, además les corresponde a los reclamantes justificar la configuración del daño y el perjuicio sufrido, situación que no es posible corroborar en la prueba documental de identificación de afectaciones.

Finalmente, en relación con las medidas especiales pedidas en favor de los hermanos de la víctima directa, no se aportaron elementos que acrediten el nexo causal entre el hecho victimizante y el daño que este tipo de medidas pretende restablecer tal como lo norma el artículo 25 de la Ley 1448 de 2011, por lo que se niega el pedimento.

Establecidas las víctimas se harán las siguientes manifestaciones:

I.- Daño material

Daño emergente

Toda vez que los gastos exequiales se encuentran acreditados[2411], dichas sumas serán actualizadas hasta la fecha de esta sentencia y su valor será reconocido en favor de **OVIDIO PÉREZ GUTIÉRREZ.**

[2411] Se aporta factura funeraria la esperanza S.A. a folio 5 ídem.

Ra = $1.132.000 x 144,88(vigente a enero de 2025)
24,87 (vigente a junio de 1996)

Total =$6.594.458

II.- Daño inmaterial

Daño moral

De acuerdo con los lineamientos expuestos se reconoce en favor de sus padres la suma de **100 SMLMV** por el homicidio de su hijo.

Por el **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA** de **GERMÁN OVIDIO PÉREZ MARÍN,** se concede:

No.	NOMBRE DE LA VÍCTIMA	IDENTIFICACIÓN	CONCEPTOS	VALOR
1	OVIDIO PÉREZ GUTIÉRREZ	CC 4.484.882	DAÑO EMERGENTE	$ 6.594.458
			DAÑO MORAL	$142.350.000
2	ANA LUISA MARÍN HENAO	CC 30.344.763	DAÑO MORAL	$142.350.000

CARGO 376(9) "BARRIO BELÉN ALTAVISTA-MUNICIPIO DE MEDELLÍN-ANTIOQUIA". HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA. VÍCTIMA DIRECTA: JOHNNY ALEXANDER RAMÍREZ LUJÁN[2412]

El apoderado solicitó en favor de sus padres[2413] **LUIS IGNACIO RAMÍREZ ECHAVARRÍA[2414]** y **BLANCA INÉS LUJÁN CASTAÑO[2415],** a) daño emergente por $4.673.610 en favor de la segunda, b) 100 SMLMV por daño moral, c) 100 SMLMV por daño a la salud, para ambos.

[2412] Tarjeta de identidad No. 701606947, nació el 21.06.81, asesinado el 29.06.96, según RCD No. 113048.
[2413] A folio 2 se allegó el RCN Ídem.
[2414] Cédula y otorgó poder a folio 17 ídem.
[2415] Cédula y otorgó poder a folio 14 ídem.

Sobre este mismo evento pidió a favor de su hermana **CRISTINA ISABEL RAMÍREZ LUJÁN**, a) 50 SMLMV daño moral, b) 50 SMLMV por daño a la salud.

En relación con las medidas especiales, requirió acceso a los programas para la adquisición de vivienda, atención para la tercera edad, salud integral, dignificar el nombre de la víctima directa y pedir perdón público.

No obstante, el pedimento efectuado por el profesional del derecho en punto al reconocimiento del daño emergente en favor de la madre de la víctima directa, la Magistratura no accederá a ello, atendiendo a que de los medios de prueba aportados por el togado se extrae que quien canceló los servicios exequiales fue **AMANDA CASTAÑO,** identificada con la cédula de ciudadanía No. 32.460.069, como se lee de la certificación expedida por la Asociación Mutual Santa María Goretti, por tanto será a ella a quien se le deba reconocer.

La Sala advierte que el daño moral reclamado en favor de **CRISTINA ISABEL RAMÍREZ LUJÁN,** no será concedido, toda vez que solo se acreditó su nexo fraterno, pero nada de la afectación individual que padeció a causa de la muerte de su hermano, por lo que se niega el pedimento.

En cuanto al daño a la salud requerido en favor del grupo familiar, no se reconocerá, al no aportar medios probatorios de las lesiones, a más de corresponder a los reclamantes justificar la configuración del daño y el perjuicio sufrido, hecho que no se materializa.

finalmente, respecto a las medidas especiales pedidas en favor de la hermana de la víctima directa, no se aportaron elementos que

acrediten el nexo causal entre el hecho victimizante y el daño que este tipo de medidas pretende restablecer como lo exige el artículo 25 de la Ley 1448 de 2011, por lo que se niega el pedimento

Establecida la víctima se hará el siguiente reconocimiento:

I.- Daño material

Toda vez que los gastos exequiales se encuentran acreditados[2416], dichas sumas serán actualizadas hasta la fecha de esta sentencia y su valor será reconocido en favor de **AMANDA DEL SOCORRO CASTAÑO DE LUJÁN**

$$Ra = \$1.400.000 \times \frac{144,88 \text{ (vigente a enero de 2025)}}{24,87 \text{ (vigente a junio de 1996)}}$$

Total =$8.155.690

I.- Daño inmaterial

Daño moral

De acuerdo con los lineamientos expuestos se reconoce en favor de sus progenitores la suma de **100 SMLMV** por el homicidio de su hijo.

Por el **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA** de **JOHNNY ALEXANDER RAMÍREZ LUJÁN,** se conceden:

No.	NOMBRE DE LA VÍCTIMA	IDENTIFICACIÓN	CONCEPTOS	VALOR
1	BLANCA INÉS LUJÁN CASTAÑO	CC 43.076.949	DAÑO MORAL	$142.350.000
2	LUIS IGNACIO RAMÍREZ ECHAVARRÍA	CC 71.606.947	DAÑO MORAL	$142.350.000
3	AMANDA DEL SOCORRO CASTAÑO DE LUJÁN	CC. 32.460.069	DAÑO EMERGENTE	$8.155.690

[2416] Se aporta factura funeraria la asociación Mutual Santa María Goretty .A.M.S.M.G a folio 4 ídem.

CARGO 376 (10) "BARRIO BELÉN ALTAVISTA-MUNICIPIO DE MEDELLÍN-ANTIOQUIA". HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA. VÍCTIMA DIRECTA: JHARLEY SÁNCHEZ OSPINA[2417]

El apoderado solicitó en favor de sus padres[2418] **MARÍA PATRICIA OSPINA AGUDELO[2419]** y **JORGE GUILLERMO SÁNCHEZ OSPINA[2420],** a) lucro cesante debido por $43.326.238 para cada uno, b) 100 SMLMV por daño moral, c) 100 SMLMV por daño a la salud.

Sobre este mismo suceso pidió en favor de sus hermanos[2421] **PAULA ANDREA[2422], MAURICIO ALBERTO[2423]** y **NILTON YUVÁN[2424] SÁNCHEZ OSPINA.**

Respecto de las medidas especiales solicitó atención en salud integral para los miembros de la familia y acceso prioritario a los programas para adquisición de vivienda en la ciudad de Medellín.

La Magistratura advierte que no se reconoce el lucro cesante solicitado en favor de sus padres, toda vez que para la fecha del homicidio su hijo era menor de edad (estudiante)[2425], aclarándose que en tratándose de la muerte y/o desaparición de un menor no hay lugar a reconocer el lucro cesante por unos hipotéticos ingresos de la víctima, dado que los mismos son eventuales, salvo que se acredite con grado de certeza la obtención futura de ingresos; además, que estos casos están sometidos a la doble eventualidad, esto es, que el

---

[2417] Tarjeta de identidad No. 80080104565, nació el 02.08.80, asesinado el 29.06.96, fls. 1 al 5 carpeta de incidente.
[2418] RCN a folio 2 ídem.
[2419] Cédula y otorgó poder a folio 19 ídem.
[2420] Cédula y otorgó poder a folio 18 ídem.
[2421] RCN aportados a folios 24, 27 y 30 ídem.
[2422] Cédula y otorgó poder a folio 22 ídem.
[2423] Cédula y otorgó poder a folio 25 ídem.
[2424] Cédula y otorgó poder a folio 28 ídem.
[2425] Folio 15 ídem.

menor hubiera podido llegar a percibir ingresos y que los destinara a ayudar a sus padres[2426], situación que no fue probada[2427].

De otra parte, respecto del daño moral pedido en favor de sus hermanos, nada se allegó para acreditar las afectaciones que padecieron en su fuero interno, esto es dolor, angustia, aflicción a causa de la muerte de **JHARLEY,** por lo que no es posible acceder a lo reclamado.

En relación al daño a la salud demandado en favor de **MARÍA PATRICIA OSPINA AGUDELO** y **JORGE GUILLERMO SÁNCHEZ OSPINA,** este no será concedido, al corresponder al reclamante probar la configuración del daño y el perjuicio sufrido, situación que no fue posible corroborar en el proceso, aun cuando el representante de víctimas solicitó prueba trasladada de la entrevista del formato de identificación de afectaciones, en esta no se da cuenta de secuelas, tratamientos o enfermedades desarrolladas por el hecho delictivo, sólo se observa el dolor, la tristeza y la aflicción, los cuales se reparan mediante el daño moral.

En punto a las medidas especiales pedidas en favor de los hermanos de la víctima directa, no se aportaron elementos que acrediten el nexo causal entre el hecho victimizante y el daño que este tipo de medidas pretende restablecer, tal como lo signa el artículo 25 de la Ley 1448 de 2011, por lo que se niega el pedimento.

[2426] CE. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C. 5/07/12, rad. 05001-23-31-000-1997-01942-01.

[2427] A fls. 12 al 14 se observa prueba documental de afectaciones donde María Patricia Ospina madre de la víctima manifestó "… *¿Cómo era la vida antes de los hechos? Vivía en el barrio belén Altavista con mi compañero y los 4 hijos de una relación anterior, ambos trabajaban para el sustento de la familia y todos los hijos se encontraban estudiando, expone que apedar del temor que generaba la presencia de grupos armado, ella sentía que nada iba a pasar porque no se metía con nadie y su vida familiar transcurría tranquilamente…".* Así mismo a folio 7 de la carpeta de investigación del hecho ella refirió "… *ese día salí de la casa muy temprano a trabajar y regresaba en las horas de la noche, cuando yo fui a coger el bus en el parque de Belén me dijeron que no había transporte porque había ocurrido una masacre en la terminal de transporte ruta 176 y que la gente que habían matado estaba mi hijo…"*

Establecidas las víctimas se harán los siguientes reconocimientos:

I.- Daño inmaterial

Daño moral

De acuerdo con los lineamientos expuestos se reconoce en favor de sus padres la suma de **100 SMLMV** por el homicidio de su hijo.

Por el **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA** de **JHARLEY SÁNCHEZ OSPINA** se otorgan:

No.	NOMBRE DE LA VÍCTIMA	IDENTIFICACIÓN	CONCEPTOS	VALOR
1	MARÍA PATRICIA OSPINA AGUDELO	CC 43.021.936	DAÑO MORAL 100 SMLMV	$142.350.000
2	JORGE GUILLERMO SÁNCHEZ OSPINA	CC 8.310.894	DAÑO MORAL 100 SMLMV	$142.350.000

CARGO 376 (11) "BARRIO BELÉN ALTAVISTA-MUNICIPIO DE MEDELLÍN-ANTIOQUIA". TENTATIVA DE HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA. VÍCTIMA DIRECTA: LUIS HERNANDO GÓMEZ MUÑOZ[2428]

El apoderado que representa los intereses de la víctima con cédula de ciudadanía No. 70.068.893, pidió a su favor a) 100 SMLMV por daño moral, b) 100 SMLMV por daño a la salud.

Sobre este mismo evento demanda como medidas especiales acceso a los programas para adquisición de vivienda en la ciudad de Medellín, atención integral en salud física y mental de acuerdo con las patologías desarrolladas por el hecho lesivo.

[2428] Poder a folio 1 ídem.

Establecida la víctima se harán el siguiente reconocimiento:

I.- Daño inmaterial

a.- Daño moral

De acuerdo con las reglas generales establecidas por la Sala se decretará una suma equivalente a (60) SMLMV, apartándose de la línea jurisprudencial[2429], atendiendo las circunstancias que rodearon el hecho y el impacto causado en **GÓMEZ MUÑOZ**, por su angustia, desconsuelo y afectación sicológica a causa del atentado padecido, lo cual se encuentra probado en el informe psicológico aportado a folio 22 al 28 de la carpeta del apoderado.

b.- Daño a la salud

Como en el proceso se evidenció que **LUIS HERNANDO,** sufrió una afectación psicológica que fue diagnosticada como un trastorno depresivo grave y estrés postraumático, la Sala accederá a lo peticionado por su apoderado y se concede a su favor la suma de **100 SMLMV.**

Por el delito de **TENTATIVA DE HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA** de **LUIS HERNANDO GÓMEZ MUÑOZ,** se conceden:

No.	NOMBRE DE LA VÍCTIMA	IDENTIFICACIÓN	CONCEPTOS	VALOR
1	LUIS HERNANDO GÓMEZ MUÑOZ	CC. 70.068.893	DAÑO MORAL 60 SMLMV	$85.410.000
			DAÑO A LA SALUD 100 SMLMV	$142.350.000

[2429] Consejo de Estado en el radicado 66001233100020010073101, del 28 de agosto de 2014

CARGO 376 (12) "BARRIO BELÉN ALTAVISTA-MUNICIPIO DE MEDELLÍN-ANTIOQUIA". HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA VÍCTIMA DIRECTA: LEANDRO DE JESÚS VÁSQUEZ RAMÍREZ[2430]

El apoderado solicitó en favor de sus padres **GUILLERMO POSADA VÁSQUEZ POSADA[2431]** y **MARÍA IRENE DEL SOCORRO RAMÍREZ DE VÁSQUEZ[2432]** a) por daño emergente la suma de $3.004.685 en favor de su progenitora, b) 100 SMLMV por daño moral, y c) 100 SMLMV por daño a la salud para cada uno de ellos.

Sobre este mismo evento pidió en favor de sus hermanos[2433], **MARÍA YARLEY, MARLÍN SIRLEY** y **XIOMARA ALEXANDRA VÁSQUEZ RAMÍREZ,** a) 50 SMLMV por daño moral, c) 100 SMLMV por daño a la salud para cada uno.

Finalmente se reclamó como medida de satisfacción que se dignifique el buen nombre de la familia y de la víctima directa a través de un acto de perdón, toda vez que ellos no hacían parte del conflicto armado.

La Magistratura manifiesta que dentro de los elementos de prueba aportados solo está acreditado el nexo fraterno entre sus hermanas y la víctima directa, pero nada acerca de los perjuicios sufridos por la muerte de su par, por lo que no es posible acceder a la petición, toda vez que aún bajo el amparo de la flexibilidad probatoria, sobre el agravio o menoscabo sufrido por los parientes fraternos no se prevé legalmente presunción alguna.

[2430] Cédula de ciudadanía No. 71.716.068, nació el 25.06.70, asesinado el 29.06.96, fls. 1 al 4 de la carpeta de incidente.
[2431] Cédula y otorgó poder a folio 24 ídem.
[2432] Cédula y otorgó poder a folio 18 ídem.
[2433] Registro civil de nacimiento aportados a folios 22, 25 y 27 ídem.

Ahora, con respecto al daño a la salud que requirió en favor de los miembros de este grupo familiar, la Sala no liquidará dicho concepto, pues en el proceso no se acreditó mediante elemento probatorio las secuelas, tratamientos o enfermedades desarrolladas por el hecho delictivo, sólo se documentó el dolor, la tristeza y la aflicción de su progenitora, que son precisamente los aspectos que se valoraron para conceder el daño moral.

Establecidas las víctimas harán los siguientes reconocimientos:

I.- Daño material

Daño emergente

La Sala reconocerá el valor gastos exequiales cancelados a la funeraria Santa Fe por **$889.815**, que se actualizará hasta la fecha de esta sentencia en favor de **MARÍA IRENE DEL SOCORRO RAMÍREZ.**

$$Ra = \$889.815 \times \frac{144{,}88 \text{ (vigente al 31 de enero de 2025)}}{24{,}87 \text{ (vigente a junio de 1996)}}$$

Total = $5.183.611

II.- Daño inmaterial

Daño moral

De acuerdo con los lineamientos expuestos se reconoce en favor de sus padres la suma de **100 SMLMV** por el homicidio de su hijo.

Por el **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA** de **LEANDRO DE JESÚS VÁSQUEZ RAMÍREZ,** se concede:

No.	NOMBRE DE LA VÍCTIMA	IDENTIFICACIÓN	CONCEPTOS	VALOR
1	GUILLERMO ANTONIO VÁSQUEZ POSADA	CC 8.267.954	DAÑO MORAL	$142.350.000
2	MARÍA IRENE DEL SOCORRO RAMÍREZ DE VÁSQUEZ	CC 21.395.102	DAÑO EMERGENTE	$5.183.611
			DAÑO MORAL	$142.350.000

CARGO 376 (13) "BARRIO BELÉN ALTAVISTA-MUNICIPIO DE MEDELLÍN-ANTIOQUIA". HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA. VÍCTIMA DIRECTA: NORBEY DE JESÚS RAMÍREZ DÁVILA[2434]

El representante judicial solicitó en favor sus padres[2435] **JAVIER DE JESÚS RAMÍREZ** y **BLANCA LÍA DÁVILA DE RAMÍREZ** a) daño emergente por $ 999.815 actualizado hasta la fecha de esta sentencia, b) lucro cesante debido por $1.936.000, c) 100 SMLMV por daño moral, d) 100 SMLMV por daño a la salud.

Sobre este mismo suceso pidió 100 SMLMV por daño moral en favor de sus hermanos[2436] **LUZ YORDALY, SANDRA PATRICIA y JAVIER ALEXANDER RAMÍREZ DÁVILA.**

Respecto de las medidas especiales se reclamó para ellos acceso prioritario en los programas de vivienda, atención integral en salud y proyectos de emprendimientos para los hermanos de la víctima directa.

La Sala indica no accederá a la petición del apoderado respecto al reconocimiento del lucro cesante en favor de sus padres, toda vez que de los documentos allegados en el incidente no se concluye que ellos dependieran económicamente de **NORBEY DE JESÚS,** así como de los aportes mensuales o la ayuda periódica u ocasional de parte del mencionado hijo, tampoco que este asumiera su manutención total,

[2434] Cédula de ciudadanía No. 71.716.066, nació el 25.06.70, asesinado el 29.06.96 según el RCD No. 1130855, fls. 1 al 5 carpeta de incidente.
[2435] Según el RCN, cédula y poder a fls 1,15,16,20 y 21 ídem.
[2436] RCN y poderes aportados a folios 24 al 32 ídem.

por el contrario, se advierte que no vivían juntos, en consecuencia no se acreditó su dependencia económica[2437].

De otra parte, de los elementos aportados solo está acreditado el nexo filial entre los hermanos y la víctima directa, pero nada acerca del daño padecido a causa del homicidio por lo que se niega el pedimento del daño moral para ellos.

Situación similar se observa respecto del daño a la salud reclamado en favor de sus padres, pues en el proceso no se acreditó mediante elemento probatorio las secuelas, tratamientos o enfermedades desarrolladas por el hecho delictivo, sólo se documentó el dolor, la tristeza y la aflicción, que son precisamente los aspectos que se valoraron para conceder el daño moral, por lo que no es posible acceder al daño a la salud.

Establecidas las víctimas indirectas llamadas a reconocerles indemnización se harán las siguientes manifestaciones.

I.- Daño material

Daño emergente

La Sala reconocerá el valor gastos exequiales cancelados a la funeraria Santa Fe por **$999.815**, suma que será actualizada hasta la fecha de esta sentencia en favor de **JAVIER DE JESÚS RAMÍREZ.**

$$Ra = \$999.815 \times \frac{144{,}88 \text{ (vigente al 31 de enero de 2025)}}{24{,}87 \text{ (vigente a junio-1996)}}$$

Total = $5.824.415

[2437] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. Sentencia del 25 de noviembre de 2015 en contra de los postulados Salvatore Mancuso Gómez y otros exintegrantes del Bloque Catatumbo. Radicado 45463.

II.- Daño inmaterial

Daño moral

De acuerdo con los lineamientos expuestos anteriormente se reconoce en favor de sus padres la suma de **100 SMLMV**.

Respecto a las medidas especiales pedidas en favor de los hermanos de la víctima directa, no se aportaron elementos que acrediten el nexo causal entre el hecho victimizante y el daño que este tipo de medidas pretende restablecer tal como lo establece el artículo 25 de la Ley 1448 de 2011, por lo que se niega el pedimento.

Por el **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA** de **NORBEY DE JESÚS RAMÍREZ DÁVILA,** se concede:

No.	NOMBRE DE LA VÍCTIMA	IDENTIFICACIÓN	CONCEPTOS	VALOR
1	JAVIER DE JESÚS RAMÍREZ	CC 8.272.803	DAÑO EMERGENTE	$5.824.415
			DAÑO MORAL	$142.350.000
2	BLANCA LÍA DÁVILA DE RAMÍREZ	CC 32.448.815	DAÑO MORAL	$142.350.000

CARGO 376 (14) "BARRIO BELÉN ALTAVISTA-MUNICIPIO DE MEDELLÍN-ANTIOQUIA"- HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA VÍCTIMA DIRECTA: EDUARD ANDREY CORREA RODRÍGUEZ[2438]

El apoderado reclamó en favor de la progenitora **LUZ AMANDA RODRÍGUEZ CORREA,** a) $2.791.899 por daño emergente b) lucro cesante debido por $46.551.298, c) 100 SMLMV por daño moral.

[2438] Tarjeta de identidad No. 78110255240, asesinado el 29.06.96 según RCD No. 1130894.

Sobre este mismo evento pidió en favor de sus hermanos[2439] **DIEGO FERNANDO[2440]** y **DIANA MELEIDY[2441],** y por su abuela[2442] **MARÍA ELISA GARCÍA DE RODRÍGUEZ 100 SMLMV** por daño moral.

Frente a las medidas especiales se pidió para la progenitora acceso a los programas para la adquisición de vivienda, disculpas públicas y perdón para dignificar el buen nombre de la víctima directa y su familia.

La Magistratura advierte, que a folios 25 al 29 de la carpeta No. 351275, se observa declaración de **LUZ AMANDA RODRÍGUEZ CORREA,** donde refirió:

> "*(…) mi familia estaba integrada por mi esposo, mis hijos y mi madre, en ese sitio vivimos hasta la fecha como 18 años… mi esposo trabajaba como conductor de volqueta en ese entonces… mis hijos estudiaban y yo permanecía en la casa…en esa época dependíamos era de mi esposo (…)*"

Todo para indicar que al momento de la muerte de la víctima era estudiante y no ejecutaba actividad generadora de ingresos, por lo tanto, no podrá accederse a la petición en favor de la progenitora respecto al lucro cesante.

Ahora de los elementos aportados solo se encuentra acreditado el nexo fraterno entre los hermanos y su abuela, pero nada acerca del daño causado, esto es, su dolor, congoja de manera individual por el homicidio de **EDUARD ANDREY,** por lo que no es posible acceder a la petición, del reconocimiento del daño moral.

[2439] Según RCN aportados a folios 22 y 25 ídem.
[2440] Cédula y otorgó poder a folio 21 ídem.
[2441] Cédula y otorgó poder a folio 24 ídem.
[2442] Cédula y poder a folios 17- 18 ídem.

Situación similar se presenta con el daño a la salud reclamado en favor de **LUZ AMANDA RODRÍGUEZ CORREA,** pues en el proceso no se acreditaron mediante elementos probatorios las secuelas, tratamientos o enfermedades desarrolladas por el hecho delictivo, sólo se documentó el dolor, la tristeza y la aflicción, que son precisamente los aspectos que se valoraron para conceder el daño moral, por lo que se niega el pedimento.

Establecidas la víctima llamada a reconocerle indemnización se harán las siguientes manifestaciones:

I.- Daño material

Daño emergente

La Sala reconocerá el valor por gastos exequiales cancelados a la funeraria Santa Fe por **$826.800**, suma que será actualizada hasta la fecha de esta sentencia en favor de **LUZ AMANDA RODRÍGUEZ CORREA.**

$$Ra = \$826.800 \times \frac{144,88 \text{ (vigente al 31 de enero de 2025)}}{24,87 \text{ (vigente a junio de 1996)}}$$

Total = $4.816.517

II-. Daño inmaterial

Daño moral

De acuerdo con los lineamientos expuestos anteriormente se reconoce en favor de su progenitora la suma de **100 SMLMV** por el homicidio de su hijo.

Por el **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA** de **EDUARD ANDREY CORREA RODRÍGUEZ,** se reconoce:

No.	NOMBRE DE LA VÍCTIMA	IDENTIFICACIÓN	CONCEPTOS	VALOR
1	LUZ AMANDA RODRÍGUEZ DE CORREA	CC 42.752.602	DAÑO EMERGENTE	$4.816.517
			DAÑO MORAL	$142.350.000

CARGO 376 (15-1) "BARRIO BELÉN ALTAVISTA-MUNICIPIO DE MEDELLÍN-ANTIOQUIA". TENTATIVA DE HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA VÍCTIMA DIRECTA: JUAN MAURICIO TORO GÓMEZ[2443]

El apoderado que representa los intereses de **JUAN MAURICIO TORO GÓMEZ,** identificado con la cédula de ciudadanía No. 98.669.988, reclama a su favor a) 100 SMLMV por daño moral, b) 100 SMLMV por daño a la salud.

Sobre este mismo evento pidió en favor de sus padres **CARLOS MARIO TORO GÓMEZ**[2444] y **NANCY STELLA GÓMEZ GUISAO**[2445]**,** al igual que para su hermano **GABRIEL JAIME TORO GÓMEZ**[2446], a) 100 SMLMV por daño moral, b) 100 SMLMV por daño a la salud.

En punto a las medidas especiales se reclamó para la víctima directa atención prioritaria en salud por las secuelas causadas por el hecho dañoso; así mismo, para todos, proyectos productivos, acceso a los programas para la adquisición de vivienda en la ciudad de Medellín.

La Magistratura indica que el daño moral reclamado en favor de sus padres y su hermano no será concedido toda vez que de los

[2443] Poder a folio 1 carpeta de incidente.
[2444] Cédula y otorgó poder a folio 6 ídem.
[2445] Cédula y otorgó poder a folio 8 ídem.
[2446] Cédula y otorgó poder a folio 12 ídem.

elementos de prueba solo está acreditado el nexo fraterno, pero nada acerca del padecimiento sufrido a causa del agravio a **JUAN MAURICIO**.

Caso similar ocurre con el pedimento del daño a la salud demandado en favor de este grupo familiar, que no será reconocido, pues si bien la víctima directa allegó la historia clínica relacionada con las lesiones que padeció a causa del hecho dañoso, en las que se observa la atención recibida, en la misma no constan las secuelas que hubiera padecido debido al suceso, por lo que se reitera que para su reconocimiento es necesario la acreditación del daño fisiológico que efectivamente se generó a consecuencia del atentado que recibió, determinándolo a través de medios de prueba que tengan la magnitud de demostrar cuál fue la alteración en su salud física y emocional para que así pueda ser objeto de valoración y reconocimiento en una decisión judicial; toda vez que en caso de que la misma se hubiere presentado debió ser demostrada por quien lo demanda en cuanto no se presume su configuración[2447].

Establecidas las víctimas se harán los siguientes reconocimientos:

I.- Daño inmaterial

Daño moral

De acuerdo con las reglas generales instituidas por la Sala se decretará una suma equivalente a **30 SMLMV** en favor de **JUAN MAURICIO TORO GÓMEZ,** pues se advierte que el apoderado judicial no expuso con suficiente claridad los criterios jurídicos y jurisprudenciales o aquellas situaciones fácticas por razón de las cuales, en el caso concreto, se causó un mayor perjuicio moral del que de

[2447] Cfr. CSJ SP 374-2018, Rad. 49170

ordinario ocurre en conductas similares, para que la Sala se aparte de la línea argumentativa expuesta hasta ahora.

Por la **TENTATIVA DE HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA** de **JUAN MAURICIO TORO GÓMEZ,** se concede:

No.	NOMBRE DE LA VICTIMA	No. De Identificación	CONCEPTOS	VALOR
1	JUAN MAURICIO TORO GÓMEZ	CC. 98.669.988	DAÑO MORAL 30 SMLMV	$42.705.000

CARGO 376 (16-2) "BARRIO BELÉN ALTAVISTA-MUNICIPIO DE MEDELLÍN-ANTIOQUIA". TENTATIVA DE HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA VÍCTIMA DIRECTA: YEISON JAVIER ARISTIZÁBAL[2448]

El apoderado que representa los intereses de **YEISON JAVIER ARISTIZÁBAL** reclamó para él a) daño emergente por $314.921, b) lucro cesante debido por $1.244.049, c) 100 SMLMV por daño moral, e) 100 SMLMV por daño a la salud

Sobre este mismo evento pidió en favor de quien se proclama como su compañera permanente **MARLÍN SIRLEY VÁSQUEZ RAMÍREZ[2449]** y su hija **YARITZA ARISTIZÁBAL VÁSQUEZ[2450],** la suma de 100 SMLMV por daño moral y 100 SMLMV por daño a la salud.

Respecto a las medidas especiales se reclaman atención prioritaria en salud física y mental para la víctima directa, proyectos productivos, acceso a los programas para adquisición de vivienda en la ciudad de Medellín para todos los miembros de este grupo familiar.

[2448] Cédula No. 71.772.484, y otorgo poder a folio 1 de la carpeta de incidente.
[2449] Cédula y otorgó poder a folio 17 ídem.
[2450] Cédula y otorgó poder a folio 18 ídem.

La Magistratura advierte que no reconocerá el daño emergente solicitado, toda vez que de las pruebas aportadas no se acredita que la atención recibida en la fundación hospitalaria San Vicente de Paúl, hubiera sido cancelada por la víctima directa, toda vez que en el resumen de misma se especifica que dicho cobro corresponde a la entidad prestadora de salud, en este caso, al Instituto de Seguro Social, entidad a la que estaba afiliado **YEISON JAVIER ARISTIZÁBAL.**

Situación igual ocurre con el pedimento del lucro cesante debido solicitado en su favor, toda vez que no se aportaron elementos de prueba que acreditaran que durante el tiempo que estuvo hospitalizado su entidad prestadora de salud, no cubrió sus incapacidades, máxime cuando a folio 46 se observa el formato de diligenciamiento allegado al instituto de Seguro Social, haciendo la debida solicitud, pero nada sobre que la misma fuera negada.

La Sala tampoco indemnizará los pedimentos solicitados en favor de **MARLÍN SIRLEY VÁSQUEZ RAMÍREZ,** toda vez que no se probó la convivencia entre la víctima directa y ella, máxime cuando a folio 9 se observa declaración de **YEISON JAVIER,** donde manifestó "*(…) estoy separado de Marlen hace cinco años y vivo solo en una casa, mi hija vive con su madre, tengo muy mala relación con Marlen, en este momento no nos hablamos para nada (…)".* Cabe recordar que quien se proclama como compañera permanente debió demostrar la convivencia con la víctima directa, así como su relación afectiva y la afectación que le produjo el hecho lesivo o acudir como un tercero afectado acreditando los daños padecidos.

Igual ocurre con lo demandado en favor de **YARITZA,** al no allegar prueba para acreditar[2451] el daño a causa de lo acaecido a su padre en lo que hace al menoscabo moral.

Situación similar se presenta respecto al daño a la salud tampoco se dijo cuáles fueron las secuelas que le quedaron y los tratamientos realizados para remediar el perjuicio causado en su fuero interno y externo, producto del hecho lesivo, por lo que se niega el pedimento.

Establecida la víctima se hará el siguiente reconocimiento:

I.- Daño inmaterial

a.- Daño moral

De acuerdo con las reglas generales establecidas por la Sala se decretará una suma equivalente a **30 SMLMV** en favor de **YEISON JAVIER ARISTIZÁBAL**, pues se advierte que el apoderado judicial no expuso con suficiente claridad los criterios jurídicos y jurisprudenciales o aquellas situaciones fácticas por razón de las cuales, en el caso concreto, se causó un mayor perjuicio moral, del que de ordinario ocurre en conductas similares, para que la Sala se aparte de la línea argumentativa expuesta hasta ahora.

b.- Daño a la salud

La Sala liquidará dicho concepto a favor de la víctima directa, pues en este caso se acreditó como el daño incidió negativamente en el desarrollo de su personalidad, independencia y autonomía como ser humano o el ejercicio de sus derechos, porque se vio afectado en su

[2451] Corte Suprema de Justicia SP5333-2018 radicado 48579 MP Eugenio Fernández Carlier.

proyecto de vida y sus relaciones familiares y con los demás, pues de la valoración psicológica[2452], se observan las secuelas que aún persisten a causa del hecho delictivo, por lo que se reconoce en su favor la suma de **100 SMLMV** reclamada.

Por la **TENTATIVA DE HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA** de **YEISON JAVIER ARISTIZÁBAL** se concede:

No.	NOMBRE DE LA VÍCTIMA	IDENTIFICACIÓN	CONCEPTOS	VALOR
1	YEISON JAVIER ARISTIZÁBAL	CC 71.772.484	DAÑO MORAL 30 SMLMV	$42.705.000
			DAÑO A LA SALUD 100 SMLMV	$142.350.000

CARGO 376 (17-3) "BARRIO BELÉN ALTAVISTA-MUNICIPIO DE MEDELLÍN-ANTIOQUIA". TENTATIVA DE HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA. VÍCTIMA DIRECTA: JUAN DIEGO MARÍN DÁVILA-CARGO RETIRADO

|CARGO 377 (V-1) "BARRIO BELÉN LAS VIOLETAS-MUNICIPIO DE MEDELLÍN-ANTIOQUIA". HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA VÍCTIMA DIRECTA: DIEGO HERNÁN PARRA MEJÍA[2453]

El apoderado reclamó en favor de **PIEDAD ELENA PARRA MEJÍA,** por daño emergente la suma de $3.498.699 y 100 SMLMV por daño moral para todos sus hermanos[2454] **LUZ INÉS**, **LUISA MARINA**, **FLOR MARÍA, MARÍA NOHELIA, PEDRO JOSÉ, IVÁN DARÍO, GLADYS STELLA, PIEDAD ELENA, DORIS ÁNGELA, DIANA PATRICIA, CARLOS MARIO** y **HÉCTOR ALONSO PARRA MEJÍA.**

[2452] Prueba documental de identificación de afectaciones valorada por la psicóloga, fl. 07 al 14 de la Carpeta del Incidente de Reparación Integral.
[2453] Cédula de ciudadanía No. 98.558.695, asesinado el 01 de marzo de 1997 según certificado defunción No. 12222408, documentos aportados a folios 1 al 4 ídem.
[2454] Registros civiles aportados para acreditar el parentesco, cédulas y podres a folios 9 al 48 ídem.

Respecto de las medidas especiales, pidió para ellos acceso a los programas para adquisición de vivienda en la ciudad de Medellín y salud integral para todos.

La Sala advierte que, a folios 50[2455] y 52[2456] de la carpeta aportada por el apoderado, se aportaron los registros civiles de defunción de los padres de la víctima directa, sin que alcanzaran a ejercer su derecho a la reparación de las lesiones ocasionadas, en vida. No obstante, el apoderado no los pidió en favor de sus herederos para que hicieran parte de la masa herencial y reclamados a través de un proceso sucesoral.

De otra parte, con relación al daño moral solicitado en favor de sus hermanos, no será reconocido toda vez que solo se acreditó el parentesco entre la víctima directa y estos; sin embargo, absoluta es la ausencia de medios demostrativos de los perjuicios que padeció cada uno a raíz de la muerte de **DIEGO HERNÁN,** reiterando lo que con suficiencia se ha explicado acerca de la necesidad de tal refrendación, al no estar amparados por ningún tipo de presunción.

Respecto de las medidas especiales demandadas en favor de los consanguíneos de la víctima directa, no se aportaron elementos que acrediten el nexo causal entre el hecho victimizante y el daño que este tipo de medidas pretende restablecer tal como lo signa el artículo 25 de la Ley 1448 de 2011, por lo que se niega el pedimento.

Establecida la víctima llamada a reconocerle indemnización se hará la siguiente manifestación.

I.- Daño material

[2455] Cédula de ciudadanía No. 22.136.816 y registro civil defunción No. 06430184, del 06.07.07.
[2456] Cédula de ciudadanía No. 768.744 y registro civil defunción No. 2094787, del 16.11.00.

Daño emergente

La Sala reconocerá el valor gastos exequiales cancelados a la funeraria San Vicente S.A.[2457] por **$988.000**, suma que será actualizada hasta la fecha de esta sentencia en favor de **PIEDAD ELENA PARRA MEJÍA.**

Ra = $988.000 x 144,88 (vigente al 31 de enero de 2025)
28,23 (vigente a marzo-1997)

Total = $5.070.543

Por el **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA** de **DIEGO HERNÁN PARRA MEJÍA,** se concede:

No.	NOMBRE DE LA VÍCTIMA	IDENTIFICACIÓN	CONCEPTOS	VALOR
1	PIEDAD ELENA PARRA MEJÍA	CC 43.320.067	DAÑO EMERGENTE	$5.070.543

CARGO 377 (V-2) "BARRIO BELÉN LAS VIOLETAS-MUNICIPIO DE MEDELLÍN-ANTIOQUIA"- TENTATIVA DE HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA VÍCTIMA DIRECTA: HUMBERTO HIGUITA HIGUITA[2458]

El apoderado solicitó para **HUMBERTO HIGUITA HIGUITA,** a) por daño emergente $60.81.889, b) lucro cesante debido por $1.208.156, c) 100 SMLMV por daño moral, d) 100 SMLMV por daño a la salud.

Respecto a las medidas especiales se reclamó atención prioritaria en salud física y mental a fin de tener rehabilitación por las secuelas de sus lesiones y proyectos productivos.

[2457] Carpeta de incidente de reparación aportada por el apoderado a folio 5 ídem.
[2458] Identificado con la cédula de ciudadanía No. 71.602.026, otorgó poder, documentos aportados a folios 1 a 4 de la carpeta aportada por el defensor público.

Establecida la víctima llamada a reconocerle indemnización se harán las siguientes manifestaciones:

I.- Daño material

a.- Daño emergente

La Sala reconocerá las sumas canceladas por la víctima directa por la atención recibida en el Hospital General de Medellín, valores que serán actualizadas hasta a la fecha de esta sentencia.

De otra parte, la cuantía solicitada en el inventario y los daños ocasionados, no fueron probados sumariamente por lo que se tomará lo reportado en el registro de Cámara de Comercio[2459] que fue renovado.

Valor de los copagos realizados:

a) Ra = $60.000 x $\frac{144,88 \text{ (vigente al 31 de enero de 2025)}}{27,80 \text{ (vigente a febrero 1997)}}$

Ra=**$312.691**

b). - Ra = $60.000 x $\frac{144,88 \text{ (vigente al 31 de enero de 2025)}}{28,23 \text{ (vigente a marzo 1997)}}$

Ra=**$307.928**

c). - Ra = $18.586 x $\frac{144,88 \text{ (vigente al 31 de enero de 2025)}}{28,23 \text{ (vigente a marzo 1997)}}$

[2459] Carpeta de incidente de reparación integral, aportada a folio 27.

Ra**=$95.386**

Inventario local y perdidas

a). - Ra = $7.000.000 x 144,88 (vigente al 31 de enero de 2025)
28,23 (vigente a marzo 1997)

Ra=$35.924.903

Total = $36.640.907

b.- Lucro cesante

De la información que allegó el representante judicial, comparada con el acervo de la Fiscalía consta que **HUMBERTO HIGUITA HIGUITA**, tenía una peluquería, la que atendía en su labor de estilista, pero al no aportar probanzas de sus ingresos, se presumirá que devengaba el salario mínimo que regía en aquel tiempo, esto es, $172.005, que se actualiza a la fecha de la sentencia.

Ra = $ 172.005 x 144,88 (vigente al 31 de enero de 2025)
27,80 (vigente a febrero 1997)

Ra= $882.752

Sin embargo, como la renta actualizada es inferior al salario mínimo legal mensual vigente, se tomará éste, que equivale a un $1.423.500[2460].

No obstante, advierte la Sala que no resulta procedente aumentar el salario mínimo en un 25% debido a lo dejado de percibir por concepto

[2460] Decreto 1572 de diciembre de 2024, el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2025 es de $1.423.500.

de prestaciones sociales, en la medida en que el ofendido si bien probó que para la época en que fue lesionado se encontraba en edad productiva y se desempeñaba en las labores descritas anteriormente, no es menos cierto que no acreditó la condición de trabajador dependiente o cotizante

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde momento de los hechos, esto es del 28 de febrero hasta el 12 de abril de 1997[2461], tiempo que duró su incapacidad, esto es **45 días** equivalentes a 1,5 meses.

$$\mathbf{S} = \mathbf{\$1.423.500}\ \frac{(1 + 0.004867)^{1,5} - 1}{0.004867}$$

Total = $2.137.846

II.- Daño inmaterial

a.- Daño moral

De acuerdo con las reglas generales establecidas por la Sala se decretará una suma equivalente a **30 SMLMV** en favor de **HUMBERTO HIGUITA HIGUITA**.

b.- Daño a la salud

La Sala liquidará dicho concepto a favor de la víctima directa, pues en este caso se acreditó cómo el daño incidió negativamente en el desarrollo de su personalidad, su independencia y autonomía como ser humano y en el ejercicio de sus derechos, porque se vio afectado en su proyecto de vida y sus relaciones familiares con los demás.

[2461] Incapacidad de 45 días, según historia clínica y dictamen médico legal folio 22 ídem.

Pues en el dictamen médico legal se observa, "*(…) que sus lesiones son de carácter permanente, con una deformidad física que afecta el cuerpo de carácter permanente, perturbación funcional del órgano de la masticación, estas lesiones pusieron en riesgo la vida del paciente (…)"*, por lo que se reconoce en su favor la suma de **100 SMLMV**.

Por la **TENTATIVA DE HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA** de **HUMBERTO HIGUITA HIGUITA,** se concede:

No.	NOMBRE DE LA VICTIMA	No. De Identificación	CONCEPTOS	VALOR
1	HUMBERTO HIGUITA HIGUITA	CC. 71.602.026	DAÑO EMERGENTE	$36.640.907
			LUCRO CESANTE	$2.137.846
			DAÑO MORAL 30 SMLMV	$42.705.000
			DAÑO A LA SALUD 100 SMLMV	$142.350.000

CARGO 377 (V-3) "BARRIO BELÉN LAS VIOLETAS-MUNICIPIO DE MEDELLÍN-ANTIOQUIA". TENTATIVA DE HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA VÍCTIMA DIRECTA: ANDRÉS FERNANDO OSPINA ESPINOSA[2462]

El representante judicial solicitó para **ANDRÉS FERNANDO OSPINA ESPINOSA** a) 100 SMLMV por daño moral, b) 100 SMLMV por daño a la salud.

Sobre este mismo evento pidió en favor de sus padres[2463] **JUAN CARLOS OSPINA YEPES** y **NORA ALICIA ESPINOSA IBARRA,** a) 100 SMLMV por daño moral, b) 100 SMLMV por daño a la salud.

Frente a las medidas especiales se reclaman para ellos acceso a los programas para adquisición de vivienda en la ciudad de Medellín, y a

[2462] Identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.128.271.722, otorgó poder a folio 1 de la carpeta aportada por el defensor público.
[2463] Registro civil de nacimiento para acreditar el parentesco, cédulas y poderes a folios 4, 7 8, 10 y 11 ídem.

la víctima directa salud física y mental para su rehabilitación por las lesiones causadas por el hecho lesivo.

La Magistratura indica con respecto del daño a la salud reclamado en favor de los padres de la víctima directa, que el mismo no será reconocido, porque no se aportaron elementos para acreditar las lesiones padecidas, secuelas, tratamientos o enfermedades desarrolladas por el hecho delictivo. Cabe anotar que quienes reclaman este tipo de daño deberán probar su configuración y los perjuicios sufridos.

Establecidas las víctimas llamadas a reconocerles indemnización se hará en siguiente pronunciamiento:

I.- Daños inmateriales

a.- Daño moral

De acuerdo con las reglas generales establecidas por la Sala se decretará una suma equivalente a **30 SMLMV** en favor de **ANDRÉS FERNANDO OSPINA ESPINOSA** y **15 SMLMV** en favor de sus padres **JUAN CARLOS OSPINA YEPES** y **NORA ALICIA ESPINOSA IBARRA,** por encontrarse acreditados[2464] los perjuicios ocasionados; sin embargo, se advierte que el apoderado judicial no expuso con suficiente claridad los criterios jurídicos y jurisprudenciales o aquellas situaciones fácticas por razón de las cuales, en el caso concreto, se causó un mayor perjuicio moral del que de ordinario ocurre en conductas similares, para que la Sala se aparte de la línea argumentativa expuesta hasta ahora.

[2464] Declaración en el formato de hechos atribuibles, aportados en la carpeta No. 461939 folios 5 al 9.

b.- Daño a la salud

La Sala liquidará dicho concepto a favor de la víctima directa, pues en el proceso se acreditó mediante elementos probatorios las secuelas, tratamientos o enfermedades desarrolladas por el hecho delictivo, pues del dictamen médico legal se extrae "*(…) deformidad física que afecta el cuerpo por la atrofia muscular del miembro inferior derecho, de carácter permanente, perturbación funcional de órgano de la locomoción por la lesión de nervios periféricos de columna lumbar, de carácter permanente, perturbación funcional de órgano del sistema nervioso periférico de la columna lumbar de carácter permanente (…)"*, por lo anterior se concede lo peticionado por el apodero en la suma de **100 SMLMV**.

Por la **TENTATIVA DE HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA** de **ANDRÉS FERNANDO OSPINA ESPINOSA,** se concede:

No.	NOMBRE DE LA VICTIMA	IDENTIFICACIÓN	CONCEPTOS	VALOR
1	ANDRÉS FERNANDO OSPINA ESPINOSA	CC. 1.128.271.722	DAÑO MORAL 30 SMLMV	$42.705.000
			DAÑO A LA SALUD 100 SMLMV	$142.350.000
2	JUAN CARLOS OSPINA YEPES	CC. 71.703.020	DAÑO MORAL 15 SMLMV	$21.352.500
3	NORA ALICIA ESPINOSA IBARRA	CC. 43.554.426	DAÑO MORAL 15 SMLMV	$21.352.500

CARGO 378 (V-1) "BARRIO BELÉN ZAFRA-MUNICIPIO DE MEDELLÍN-ANTIOQUIA". HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA VÍCTIMA DIRECTA: RIGOBERTO LOPERA SÁNCHEZ[2465]

El representante solicitó en favor de la progenitora[2466] **LILIA DE JESÚS SÁNCHEZ DE LOPERA[2467]**, a) por daño emergente

[2465] Identificado con la cédula de ciudadanía No. 71.772.035, nació el 18 de febrero de 1975, asesinado el 13 de marzo de 1997, según el registro defunción No. 1332493 documentos aportados a folios 1 al 7 de la carpeta aportada por el defensor público.

$1.200.000, b) por lucro cesante debido $28.064.721, c) 100 SMLMV por daño moral.

Sobre este mismo suceso se piden **100 SMLMV** en favor de su padre[2468]**GILDARDO ALONSO LOPERA LOPERA**[2469] y sus hermanos[2470] **DIANA PATRICIA**[2471]**, MARÍA CRISTINA**[2472]**, PAULA ANDREA**[2473] **Y GILDARDO ALONSO**[2474] **LOPERA SÁNCHEZ.**

Respecto de las medidas especiales se reclamó para ellos acceso a los programas para adquisición de vivienda en la ciudad de Medellín, salud integral y programas de proyectos productivos para sus hermanos.

La Magistratura advierte que no se concederá el lucro cesante solicitado en favor de su progenitora, toda vez que con los elementos aportados no se encuentra probada la dependencia económica, pues a folio 8 de la carpeta No. 502640[2475] **LILIA DE JESÚS SÁNCHEZ DE LOPERA,** manifestó *"(…) no recuerdo con exactitud, pero hace mucho tiempo nos radicamos en Belén Zafra, para esa época todo era muy sano, ya que se vivía en armonía, posteriormente en el caso conformé mi hogar de esa relación tuve cinco hijos, a medida que iban creciendo se pusieron a estudiar y los que podían trabajaban, mis hijos me ayudaban (sic) económicamente (…) mi hijo trabajaba en lo que le saliera, no tenía un trabajo fijo, la obligación en mi hogar toda la vida la he llevado yo, debido a que me separé con mi esposo y él tampoco me ayudaba (…)"*; dicho del que se extrae que era ella y no otra persona la encargada del sostenimiento del hogar, y si en gracia de discusión se

---

[2466] Folio 2 ídem.
[2467] Cédula de ciudadanía No. 32.483.562, otorgó poder a folio 12 ídem
[2468] Folio 2 ídem.
[2469] Cédula de ciudadanía No. 8.308.111, otorgó poder a folio 10 ídem.
[2470] Acreditan el parentesco a través de los registros civiles de nacimientos aportados a folios 17, 20, 23 y 26 ídem.
[2471] Cédula de ciudadanía No. 43.612.038, otorgó poder a folio 15 ídem.
[2472] Cédula de ciudadanía No. 43.607.875, otorgó poder a folio 18 ídem.
[2473] Cédula de ciudadanía 32.105.445 otorgó poder a folio 21 ídem
[2474] Cédula de ciudadanía No. 71.311.940, otorgó poder a folio 24 ídem
[2475] Aportada por el ente investigador.

aceptara el pedimento, se desconoce de qué clase fue la ayuda que le prestó el occiso y cuál la frecuencia de los aportes para satisfacer las necesidades, obligaciones o compromisos de la solicitante; en todo caso, no es posible suponer o dar por satisfecho lo anterior con la aseveración de que los hijos siempre cuidan a los padres, sino que se debe probar o acreditar en este caso concreto que existía dicha obligación. Por lo que se concluye que el apoderado solo se limitó a cuantificar el lucro cesante debido, pero no explicó en concreto los aspectos tenidos en cuenta para tal fin, tal como lo determina el precedente[2476].

De otra parte, tampoco podrá reconocerles a los hermanos el daño moral suplicado, toda vez que, aunque se acredita el parentesco hay ausencia de los medios demostrativos del perjuicio sufrido por cada uno de sus pares, a raíz de la muerte de **RIGOBERTO,** reiterando lo que con suficiencia se ha explicado en las decisiones de esta Sala, acerca de la necesidad de probar el daño al no estar aquellos amparados por la presunción de que trata el artículo 5º de la Ley 975 de 2005.

Establecidas las víctimas indirectas se harán los siguientes reconocimientos:

I.- Daño material

Daño emergente

Aunque los gastos funerarios no se acreditaron, los mismos se presumen en razón a que los familiares debieron cubrir dichos costos

[2476] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. Sentencia del 25 de noviembre de 2015 en contra de los postulados Salvatore Mancuso Gómez y otros ex-integrantes del Bloque Catatumbo. Radicado 45463.

por la muerte de la víctima, por ende, la Sala reconocerá $1.200.000 a favor de **LILIA DE JESÚS SÁNCHEZ DE LOPERA.**

II.- Daño inmaterial

Daño moral

De acuerdo con las reglas generales establecidas por la Sala se decretará una suma equivalente a **100 SMLMV** en favor de sus padres.

Respecto a las medidas especiales pedidas en favor de los hermanos de la víctima directa, no se aportaron elementos que acrediten el nexo causal entre el hecho victimizante y el daño que este tipo de medidas pretende restablecer tal como lo establece el artículo 25 de la Ley 1448 de 2011, por lo que se niega el pedimento.

Por el **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA** de **RIGOBERTO LOPERA SÁNCHEZ**, se concede:

No.	NOMBRE DE LA VÍCTIMA	IDENTIFICACIÓN	CONCEPTOS	VALOR
1	LILIA DE JESÚS SÁNCHEZ DE LOPERA	CC 32.483.562	DAÑO EMERGENTE	$1.200.000
			DAÑO MORAL	$142.350.000
2	GILDARDO ALONSO LOPERA LOPERA	CC 8.308.111	DAÑO MORAL	$142.350.000

CARGO 379 (V-1) "BARRIO BELÉN ALTAVISTA-MUNICIPIO DE MEDELLÍN-ANTIOQUIA". HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA VÍCTIMA DIRECTA: CÉSAR AUGUSTO FLÓREZ RENDÓN[2477]

[2477] Identificado con la cédula de ciudadanía No. 71.776.578, nació el 09 de mayo de 1978, asesinado el 15 de marzo de 1997, documentos aportados a folios 4 al 6 de la carpeta aportada por el defensor.

El apoderado solicitó[2478] por daño moral para sus hermanos **GLORIA ELENA RENDÓN, LUIS EDUARDO** y **ÁLVARO ANTONIO FLÓREZ RENDÓN**, **50 SMLMV**, para cada uno.

Frente a las medidas especiales se solicitan acceso para los programas de salud, vivienda y proyectos de emprendimiento.

La Magistratura advierte que en punto al requerimiento solicitado por los hermanos deberán revisar lo descrito en la liquidación del cargo 379 que presentó el profesional **WILSON MESA.**

CARGO 379 (V-2) "BARRIO BELÉN ALTAVISTA-MUNICIPIO DE MEDELLÍN-ANTIOQUIA". HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA VÍCTIMA DIRECTA: ANDREY DE JESÚS MUÑOZ RENDÓN[2479]

El representante judicial solicitó en favor de la progenitora[2480] **MARÍA DILIA RENDÓN DE MUÑOZ[2481],** a) daño emergente por $1.200.000, b) lucro cesante debido por $30.930.377, c) 100 SMLMV por daño moral, d) 100 SMLMV por daño a la salud.

Sobre este mismo suceso se piden 100 SMLMV por daño moral, en favor de sus hermanos[2482] **DARÍO IGNACIO[2483], GUSTAVO ALBERTO[2484], OLGA CECILIA[2485], ADRIANA MARÍA[2486], HILDA LUZ[2487]** y **MARTHA LIGIA[2488] MUÑOZ RENDÓN.**

[2478] Acreditaron el parentesco a través de los registros civiles de nacimiento, cédulas y poderes aportados a folios 3 al 15 ídem.
[2479] Cédula de ciudadanía No. 71.772.457, nació el 30 de mayo de 1975, asesinado el 15 de marzo de 1997 según el registro civil de defunción No .06836232, documentos aportados en la carpeta del apoderado a folios 1 al 3.
[2480] Registro civil de nacimiento de la víctima directa aportado a folio 1 ídem.
[2481] Cédula de ciudadanía No. 32.495.061, otorgó poder a folio 5 ídem.
[2482] Registros civiles aportados a folio 10, 13, 16, 19, 23 y 26 ídem.
[2483] Cédula de ciudadanía No. 71.673.848, otorgó poder a folio 8 ídem.
[2484] Cédula de ciudadanía No. 71.619.657, otorgó poder a folio 11 ídem.
[2485] Cédula de ciudadanía No. 43.502.333, otorgó poder a folio 14 ídem.
[2486] Cédula de ciudadanía No. 43.601.147, otorgó poder a folio 17 ídem.
[2487] Cédula de ciudadanía No. 43.615.311, otorgó poder a folio 21 ídem.

En relación con las medidas especiales se reclamó para ellos acceso a los programas para adquisición de vivienda en la ciudad de Medellín, atención integral en salud para cada uno de los miembros de este grupo familiar.

La Magistratura manifiesta que no se concederá el lucro cesante solicitado en favor de **MARÍA DILIA RENDÓN DE MUÑOZ,** toda vez que para la fecha del hecho lesivo ella era dependiente de su compañero **ÁNGEL DE JESÚS MUÑOZ CORREA**; así mismo, a folio 5 y 6 de la carpeta No. 433564 se observa declaración del padre donde manifestó "*(…) él me ayudaba a mí en las vueltas mías, era muy activo, no trabajaba permanente, trabajaba uno o dos días, pero más que todo se entregaba a mí en la casa, en construcción y en tierra (…) sí ayudaba con cualquier cosita, pero no se le exigía, no era mal hijo (…)*", de lo anterior que se concluye que no existía dependencia económica frente a la víctima directa.

Ahora, con relación al daño moral solicitado en favor de sus hermanos, solo se tiene probado el parentesco, pero nada sobre las posibles afectaciones que sufrieron de manera individual respecto del homicidio de **ANDREY DE JESÚS,** por lo que se niega el pedimento.

Finalmente, a folio 28 de la carpeta aportada por el defensor se observa el Registro Civil de Defunción No. 09338929, de **ÁNGEL DE JESÚS MUÑOZ CORREA**, sin que alcanzara a ejercer su derecho a la reparación de las lesiones ocasionadas en vida; no obstante, el apoderado no los solicitó en favor de sus herederos para que hicieran parte de la masa herencial y reclamados a través de un proceso sucesoral.

[2488] Cédula de ciudadanía No. 43.614.984, otorgó poder a folio 24 ídem.

Establecida la víctima indirecta se harán los siguientes reconocimientos:

I.- Daño material

Daño emergente

Aunque los gastos funerarios no fueron acreditados éstos se presumen, pues los familiares debieron cubrir dichos costos por la muerte de la víctima. Es así como la Sala reconocerá $1.200.000 a favor de **MARÍA DILIA RENDÓN DE MUÑOZ.**

II.- Daño inmaterial

Daño moral

De acuerdo con las reglas generales establecidas por la Sala se decretará una suma equivalente a **100 SMLMV** en favor de su progenitora.

Respecto a las medidas especiales pedidas en favor de los hermanos de la víctima directa, no se aportaron elementos que acrediten el nexo causal entre el hecho victimizante y el daño que este tipo de medidas pretende restablecer tal como lo determina el artículo 25 de la Ley 1448 de 2011, por lo que se niega el pedimento.

Por el **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA** de **ANDREY DE JESÚS MUÑOZ RENDÓN,** se concede:

No.	NOMBRE DE LA VÍCTIMA	IDENTIFICACIÓN	CONCEPTOS	VALOR
1	MARÍA DILIA RENDÓN DE MUÑOZ	CC 32.495.061	DAÑO EMERGENTE	$1.200.000
			DAÑO MORAL	$142.350.000

CARGO 379 (V-3) "BARRIO BELÉN ALTAVISTA-MUNICIPIO DE MEDELLÍN-ANTIOQUIA". TENTATIVA DE HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA. VÍCTIMA DIRECTA: LUIS BERNARDO CORREA ROMÁN[2489]

El apoderado solicitó en favor de la cónyuge[2490] **ASENETH TABARES DE CORREA[2491],** a) daño emergente por $1.200.000, b) lucro cesante debido por $86.149.177, c) lucro cesante futuro $79.494.725, d)100 SMLMV por daño moral, e) 100 SMLMV por daño a la salud.

Sobre este mismo evento pidió en favor de sus hijas[2492]:

1.- JUDY ESTELLA CORREA TABARES[2493], con la cédula de ciudadanía No. 43.590.996, a) 100 SMLMV por daño moral, b) 100 SMLMV por daño a la salud.

2.- JENNY ACENET CORREA TABARES[2494], con la cédula de ciudadanía No. 43.612.951, a) 100 SMLMV por daño moral, b) 100 SMLMV por daño a la salud.

3.- DIVEY LIZETH CORREA TABARES[2495], con la cédula de ciudadanía No. 1.017.180.071, a) lucro cesante debido por $81.104.061, b) 100 SMLMV por daño moral, b) 100 SMLMV por daño a la salud.

[2489] Cédula de ciudadanía No. 70.035.526, asesinado el 22 de diciembre del año 2000, según el registro civil de defunción No. 03679711, documentos aportados a folios 1 y 2 de la carpeta aportada por el representante judicial.
[2490] Se aporta el registro civil de matrimonio aportado a folio 21 ídem.
[2491] Cédula de ciudadanía No. 21.386.830, otorgó poder.
[2492] Registros civiles de nacimientos aportados a folios 38, 42.
[2493] Poder a folio 23 ídem.
[2494] Poder a folio 29 ídem.
[2495] Poder a folio 34 ídem.

Frente a las medidas especiales se reclama en favor de ellas acceso para la adquisición de vivienda en la ciudad de Medellín, educación superior para las hijas y proyectos productivos.

Si bien en la carpeta que presenta el apoderado, expone que la fecha de los hechos 15 de marzo de 1997, en donde ocurre la tentativa de homicidio del señor **LUIS BERNARDO CORREA ROMÁN**, todas las solicitudes y elementos materiales probatorios aportados son por el fallecimiento de **CORREA ROMÁN**, ocurrido el 22 de diciembre del 2000, en hechos violentos, sin que este delito haya sido traído por la Fiscalía al presente proceso, por lo que la Magistratura ordena a la Fiscalía General de la Nación, para que acorde con los criterios de priorización y patrones de macrocriminalidad, investigue y de ser el caso, impute el delito de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA**, del que fue víctima **LUIS BERNARDO CORREA ROMÁN**, y por lo tanto no podrá reconocerles a las víctimas indirectas las peticiones elevadas en favor de su grupo familiar por esta conducta; sin embargo, el togado no solicitó perjuicios por el delito de tentativa de homicidio en persona protegida del que fuera víctima, ocurrido el 15 de marzo de 1997.

CARGO 381 (V-1) "BARRIO BELÉN ALTAVISTA-MUNICIPIO DE MEDELLÍN-ANTIOQUIA"- HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA VÍCTIMA DIRECTA: GABRIEL JAIME ÁLVAREZ RÍOS[2496]

El apoderado que representa los intereses de la sucesión de **MARÍA OLIVA RÍOS DE ÁLVAREZ[2497],** solicitó en su favor a) por daño

[2496] Cédula de ciudadanía No. 8.464.481, asesinado el día 30 de junio de 1997 según registro civil de defunción No. 912782.
[2497] Cédula de ciudadanía No. 21.736.461, falleció el 29 de diciembre de 2017, según el registro civil de defunción No. 09257444, había otorgado poder antes de su fallecimiento folio 19 y 20 de la carpeta No. 141072 del ente investigador.

emergente $1.500.000, b) lucro cesante debido por $46.607.204, c) 100 SMLMV por daño moral, d) 100 SMLMV por daño a la salud.

Sobre este mismo evento pidió **100 SMLMV** por daño moral en favor de los hermanos[2498] **JORGE IVÁN**, **OLGA LUZ**, **LUZ DARY, CARLOS MARIO, ALIRIO DE JESÚS, MARTA LUCÍA, ADIELA MARÍA, ALEIDA DEL SOCORRO, SANDRA YANED, ADRIANA MARÍA y MARISELA ÁLVAREZ RÍOS.**

La Magistratura advierte que, respecto del lucro cesante solicitado en favor de la sucesión de **MARÍA OLIVA**, no será concedido, toda vez que no se probó que él suministrara a su progenitora los recursos básicos para su sustento, así como de las ayudas que él le entregaba, máxime cuando no era el único hijo y de acuerdo con los lazos que unen la familia es probable que todos colaboraran, en consecuencia, no se acreditó su dependencia económica[2499].

Ahora con relación al daño moral reclamado en favor de sus consanguíneos **JORGE IVÁN**, **OLGA LUZ**, **CARLOS MARIO, ALIRIO DE JESÚS, MARTA LUCÍA, ADIELA MARÍA, ALEIDA DEL SOCORRO, SANDRA YANED, ADRIANA MARÍA, MARISELA ÁLVAREZ RÍOS,** toda vez que no acreditaron de manera individual sus afectaciones traducidas en dolor o aflicción a causa de la muerte de su hermano **JORGE IVÁN,** se niega el pedimento.

Caso similar ocurre con la petición del daño a la salud en favor de **MARÍA OLIVA RÍOS DE ÁLVAREZ,** toda vez que no se acredita la existencia de secuelas, tratamientos o enfermedades desarrolladas como consecuencia del hecho lesivo.

[2498] Registros civiles de nacimientos, cédulas y poderes a folios 13 al 45 ídem.
[2499] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. Sentencia del 25 de noviembre de 2015 en contra de los postulados Salvatore Mancuso Gómez y otros exintegrantes del Bloque Catatumbo. Radicado 45463. Ponente: H. Magistrado José Luis Barceló Camacho.

Establecidas las víctimas indirectas se harán las siguientes manifestaciones:

I.- Daño material

Daño emergente

La Sala reconocerá el valor cancelado en la funeraria San Vicente por los gastos exequiales de **GABRIEL JAIME**, suma que será actualizada hasta a la fecha de esta sentencia, en favor de la sucesión de **MARÍA OLIVA RÍOS DE ÁLVAREZ**.

$$Ra = \$503.000 \times \frac{144{,}88 \text{ (vigente al 31 de enero de 2025)}}{29{,}51 \text{ (vigente a junio 1997)}}$$

Total = $2.448.745

Daño inmaterial

Daño moral

De acuerdo con las reglas generales establecidas por la Sala, se decretará una suma equivalente a **100 SMLMV** en favor de la sucesión de **MARÍA OLIVA RÍOS DE ÁLVAREZ**, y **50 SMLMV** para su hermana **LUZ DARY ÁLVAREZ RÍOS,** por tener acreditado[2500] su afectación a causa del fallecimiento de su par.

Respecto a las medidas especiales pedidas en favor de los hermanos de la víctima directa, no se aportaron elementos que acrediten el nexo causal entre el hecho victimizante y el daño que este tipo de medidas pretende restablecer tal como lo dispone el artículo 25 de la Ley 1448 de 2011, por lo que se niega el pedimento.

[2500] Declaración en el formato de hechos atribuibles a folio 06 al 10 carpeta No. 141072.

Por el **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA** de **GABRIEL JAIME ÁLVAREZ RÍOS,** se reconocerá los siguientes valores:

No.	NOMBRE DE LA VÍCTIMA	IDENTIFICACIÓN	CONCEPTOS	VALOR
1	SUCESIÓN DE MARÍA OLIVA RÍOS DE ÁLVAREZ	CC 21.736.461	DAÑO EMERGENTE	$ 2.448.745
			DAÑO MORAL 100 SMLMV	$ 142.350.000
2	LUZ DARY ÁLVAREZ RÍOS	CC 43.412.485	DAÑO MORAL 50 SMLMV	$ 71.175.000

CARGO 381 (V-2) "BARRIO BELÉN ALTAVISTA-MUNICIPIO DE MEDELLÍN-ANTIOQUIA". HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA VÍCTIMA DIRECTA: ÁNGELA VELÁSQUEZ DÍAZ[2501]

El apoderado solicitó en favor de los hijos[2502] **AMALIA ROSA, MARÍA EUNICE, MARÍA EUGENIA, MARÍA PATRICIA** y **CARLOS ARTURO RAMÍREZ VELÁSQUEZ** a) daño emergente por $1.200.000 en favor de la primera, b) 100 SMLMV por daño moral para cada uno de ellos, c) 100 SMLMV por daño a la salud para cada uno de los descendientes.

Respecto de las medidas especiales, acceso a los programas para adquisición de vivienda en la ciudad de Medellín, atención integral en salud y proyectos productivos.

La Magistratura advierte que no liquidará el daño a la salud peticionado en favor de las víctimas indirectas, pues en el proceso no se acreditó mediante elementos probatorios las secuelas, tratamientos o enfermedades desarrolladas por el hecho delictivo, sólo se documentó el dolor, la tristeza y la aflicción, que son precisamente los aspectos que se valoraron para conceder reparación por el daño moral.

[2501] Identificada con la cédula de ciudadanía No. 21.383.413, asesinada el 29 de junio de 1997 según el registro.
[2502] Según el registro civil de nacimiento, cédulas y poderes a folios 10 al 32 ídem.

Establecidas las víctimas llamadas a reconocerles indemnización se harán las siguientes manifestaciones:

I.- Daño material

Daño emergente

Pese a que los gastos funerarios no se acreditaron, como se ha indicado se presumen; por ende, la Magistratura los reconoce en favor de la señora **AMALIA ROSA RAMÍREZ VELÁSQUEZ**, pues así fue solicitado por el apoderado. En una suma de **$1.200.000** como única cifra actualizada.

II.- Daño inmaterial

Daño moral

De acuerdo con las reglas generales establecidas por la Sala se concede una suma equivalente a **100 SMLMV** en favor de cada uno de sus hijos.

Por el **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA** de **ÁNGELA VELÁSQUEZ DÍAZ,** se concede:

No.	NOMBRE DE LA VÍCTIMA	IDENTIFICACIÓN	CONCEPTOS	VALOR
1	AMALIA ROSA RAMÍREZ VELÁSQUEZ	CC 32.017.979	DAÑO EMERGENTE	$1.200.000
			DAÑO MORAL 100 SMLMV	$142.350.000
2	MARÍA EUNICE RAMÍREZ VELÁSQUEZ	CC 42.965.135	DAÑO MORAL 100 SMLMV	$142.350.000
3	MARÍA EUGENIA RAMÍREZ VELÁSQUEZ	CC 43.496.982	DAÑO MORAL 100 SMLMV	$142.350.000
4	MARÍA PATRICIA RAMÍREZ VELÁSQUEZ	CC 43.496.983	DAÑO MORAL 100 SMLMV	$142.350.000
5	CARLOS ARTURO RAMÍREZ VELÁSQUEZ	CC 71.703.120	DAÑO MORAL 100 SMLMV	$142.350.000

CARGO 382 (V-1) "BARRIO BELÉN ALTAVISTA-MUNICIPIO DE MEDELLÍN-ANTIOQUIA", HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA VÍCTIMA DIRECTA: JULIÁN GÓMEZ JARAMILLO[2503]

El apoderado solicitó en favor de sus padres[2504] **LUIS HERNANDO GÓMEZ MUÑOZ[2505]** y **BLANCA INÉS AGUIRRE DE SUÁREZ[2506],** a) $8.651.930 por daño emergente; b) lucro cesante debido por $22.262.351 para cada uno; c) 100 SMLMV por daño moral; d)100 SMLMV por daño a la salud, en favor de su progenitor.

Sobre este mismo evento pidió para sus hermanos[2507] **JORGE MARIO[2508]** y **MARÍA JULIETA GÓMEZ JARAMILLO[2509]** 100 SMLMV por daño moral.

Así mismo, reclama para su tía **ROSA MARGARITA JARAMILLO DE BETANCUR[2510]** $2.865.584 por daño emergente, consecuencia del pago de los gastos exequiales.

Frente a las medidas especiales se exige acceso a los programas para adquisición de vivienda en la ciudad de Medellín y salud integral para todos los miembros de este grupo familiar.

La Magistratura advierte que no se concederá el monto solicitado en favor de los padres por daño emergente, al sufragar los gastos exequiales **ROSA MARGARITA JARAMILLO DE BETANCUR**, como se observa en la certificación expedida por el departamento de cartera

---

[2503] Identificado con la tarjeta de identidad No. 79061710189, a pesar de haber cumplido la mayoría de edad no se allegó su cédula de ciudadanía, nació el 17 de junio de 1979 y asesinado el 03.08.97, según documentos aportados a folios 1 al 5 de la carpeta del defensor público.
[2504] Según registro civil de nacimiento aportado a folio No. 1 ídem.
[2505] Cédula de ciudadanía No. 70.068.893, otorgó poder a folio No. 6 ídem.
[2506] Cédula de ciudadanía No. 42.975.098, otorgó poder a folio 20 ídem.
[2507] Según los registros civiles de nacimientos aportados a folios 24 y 28.
[2508] Cédula de ciudadanía No. 71.382.620, otorgó poder a folio 22 ídem.
[2509] Cédula de ciudadanía No. 1.152.454.108, otorgó poder a folio 26 ídem.
[2510] Cédula de ciudadanía No. 32.532.579, otorgó poder a folio 259 ídem.

de la funeraria San Juan Bautista, por lo que será a ella a quien se le reconocerá el valor actualizado hasta la fecha de este fallo.

De otra parte, frente al lucro cesante reclamado en favor de sus padres, tampoco se otorgará, al no acreditarse con el material probatorio la dependencia económica de éstos, y que su hijo suministrara el sustento de la familia, máxime cuando con antelación se le reconocieron a su padre los daños padecidos por la tentativa de homicidio en el cargo 376. En consecuencia, se carece de soporte probatorio del perjuicio que se alega (Cfr. CSJ, SP16258-2015).

Así mismo, de las probanzas arrimadas para sustentar el pedimento en favor de los hermanos, se observa que solo está demostrado su nexo consanguíneo, pero nada acerca del daño causado en su fuero interno transmitido en dolor, congoja y aflicción a causa de la muerte de su par.

Establecidas las víctimas llamadas a reconocerles indemnización se harán las siguientes manifestaciones:

I.- Daño material

Daño emergente

La Sala reconocerá la suma cancelada en la funeraria San Juan Bautista Ltda., por los gastos exequiales de la víctima, cantidad que se actualizará hasta la fecha de esta sentencia, en favor de su tía **ROSA MARGARITA JARAMILLO DE BETANCUR**.

$$Ra = \$1.050.000 \times \frac{144{,}88 \text{ (vigente al 31 de enero de 2025)}}{30{,}10 \text{ (vigente agosto 1997)}}$$

Total = $5.053.953

II.- Daño inmaterial

Daño moral

De acuerdo con las reglas generales establecidas por la Sala se concede una suma equivalente a **100 SMLMV** en favor de cada uno de sus padres.

En punto a las medidas especiales pedidas en favor de los hermanos de la víctima directa, no se aportaron elementos que acrediten el nexo causal entre el hecho victimizante y el daño que este tipo de medidas pretende restablecer tal como lo instituye el artículo 25 de la Ley 1448 de 2011, por lo que se niega el pedimento.

Por el **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA** de **JULIÁN GÓMEZ JARAMILLO,** se conceden las siguientes sumas:

No.	NOMBRE DE LA VICTIMA	IDENTIFICACIÓN	CONCEPTOS	VALOR
1	LUIS HERNANDO GÓMEZ MUÑOZ	CC. 70.068.893	DAÑO MORAL 100 SMLMV	$142.350.000
2	LUZ DARY JARAMILLO MONTOYA	CC. 42.975.098	DAÑO MORAL 100 SMLMV	$142.350.000
3	ROSA MARGARITA JARAMILLO DE BETANCUR	CC. 32.532.579	DAÑO EMERGENTE	$5.053.953

CARGO 385 “BARRIO BELÉN LAS VIOLETAS-MUNICIPIO DE MEDELLÍN-ANTIOQUIA”. HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA-SECUESTRO SIMPLE. VÍCTIMA DIRECTA: LUIS ALFONSO RODRÍGUEZ SÁNCHEZ[2511]

[2511] Cédula de ciudadanía No. 71.719.233, nació el 15 de mayo de 1970, asesinado el 28 de noviembre de 1997 según el registro civil de defunción No. 1451514, documentos aportados a folios 1 al 4 de la carpeta aportada por el defensor público.

El apoderado demandó en favor de su tía y madre de crianza[2512] **MARTHA CECILIA ÁLVAREZ CANO,** a) daño emergente por $882.000, b) 100 SMLMV por daño moral, c) 200 SMLMV por daño a la salud.

Sobre este mismo evento se piden **50 SMLMV** en favor de sus primas quienes se criaron como hermanas, **GLORIA MILENA** y **MARIBEL ACEVEDO ÁLVAREZ**.

En cuanto a las medidas especiales se demandó acceso a los programas de vivienda en la ciudad de Medellín, salud prioritaria, programas para la tercera edad y proyectos productivos.

La Sala advierte que, respecto del daño moral en favor de sus primas, nada se aporta respecto de la aflicción, dolor o congoja que sintieron a causa del asesinato de **LUIS ALFONSO**, por ende, no se accederá a su reconocimiento, a más de que no tenían ningún parentesco con el occiso.

Caso similar se observa respecto del daño a la salud solicitado en favor de **MARTHA CECILIA,** pues en el proceso no se certificaron las secuelas, tratamientos o enfermedades desarrolladas, sólo se observa en la prueba documental de identificación de afectaciones[2513], el dolor, la tristeza y la aflicción, los cuales se reparan mediante el daño moral.

Respecto a las medidas especiales en favor de **GLORIA MILENA** y **MARIBEL ACEVEDO ÁLVAREZ**, no se aportaron elementos que acrediten el nexo causal entre el hecho victimizante y el daño que este

[2512] A folio 12 Gloria Milena Acevedo Álvarez, en donde manifestó "… *mi mamá prácticamente crio a mi primo, ya que la mamá los abandono desde muy pequeño, ella era una señora que le gustaba el vicio y la prostitución, mi primo nunca tuvo ni papá ni mama era una persona muy sola pero muy trabajadora a pesar de las circunstancias*…".
[2513] Folios 5 al 7 ídem.

tipo de medidas pretende restablecer tal como lo establece el artículo 25 de la Ley 1448 de 2011, por lo que se niega el pedimento.

Establecida la víctima indirecta se harán los siguientes reconocimientos:

I.- Daño material

Daño emergente

La Sala reconocerá la suma cancelada en la funeraria Santa Fe, por los gastos exequiales, de **LUIS ALFONSO**, la que será actualizada hasta a la fecha de esta sentencia, en favor de **MARTHA CECILIA ÁLVAREZ.**

Ra = $882.000 x $\frac{144{,}88 \text{ (vigente al 31 de enero de 2025)}}{31{,}02 \text{ (vigente noviembre 1997)}}$

Total = $4.119.412

II.- Daño inmaterial

Daño moral

De acuerdo con las reglas generales establecidas por la Sala se concede una suma equivalente a **100 SMLMV** en favor de **MARTHA CECILIA ÁLVAREZ CANO**, quien, no obstante ser su tía, del acervo probatorio se advierte que se encargó de criarlo desde muy pequeño, cuando su progenitora lo abandonó, creándose entre ellos los lazos de familiaridad, afecto y cuidado que permiten otorgar la cantidad solicitada por el apoderado.

Por el **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA** de **LUIS ALFONSO RODRÍGUEZ SÁNCHEZ,** se concede:

No.	NOMBRE DE LA VICTIMA	IDENTIFICACIÓN	CONCEPTOS	VALOR
1	MARTHA CECILIA ÁLVAREZ CANO	CC. 43.070.123	DAÑO EMERGENTE	$4.119.412
			DAÑO MORAL 100 SMLMV	$ 142.350.000

CARGO 388 "BARRIO OBRERO DEL MUNICIPIO DE APARTADÓ ANTIOQUIA". HOMICIDIO EN PERSONA VÍCTIMA DIRECTA: WILLIAN ANTONIO LÓPEZ PACHECO [2514] .

El apoderado solicitó en favor de su hija **DINA LUZ LÓPEZ ESCOBAR[2515]**, a) $1.200.000 por daño emergente, b) lucro cesante debido por $148.741.179, c)100 SMLMV por daño moral

Respecto de las medidas especiales pidió acceso a los programas para adquisición de vivienda, salud integral, educación superior y proyectos productivos.

Finalmente, que se investigue por parte del ente investigador el delito de violencia de género que padeció una de sus hijas.

La magistratura advierte que, dentro de los elementos aportados por el ente investigador, se observa a folio 23 de la carpeta No. 24643 declaración de **DINA LUZ LÓPEZ ESCOBAR,** donde narró "...*sé que mi papá tuvo antes de mi dos hijos , un hombre y una mujer, no sé dónde viven ni como se llaman, una señora de nombre Nohemy vivió con mi papá un tiempo , con ella mi papá tiene registrados dos hijos, ellos no tienen contacto conmigo, el abogado consiguió que pagaran el seguro de la finca Miramar donde él trabajaba, yo fui la menos beneficiada con ese seguro, lo que pasó es que de la plata me dieron un millón setecientos mil ($1.700.000), a la mamá de los dos muchachos*

[2514] Identificado con la cédula No. 78.100.204, asesinado el 10 de mayo de 1999, según registro civil defunción No. 4555156, documentos en la carpeta aportada por el apoderado a folios 1-3.
[2515] Otorgó poder a folio 6, registro civil de nacimiento ídem.

*les toco algo más de tres millones ($3.000.000) y a Martha Bravo, le tocaron seis millones de pesos ($6.000.000) y la pensión… he pedido ayuda en la EPS, ayuda psicológica, pero dicen que no me cubre eso, no he recibido ningún tipo de ayuda por parte de ninguna institución, quede con secuelas por el golpe que recibí el día que mataron a mi papá, tengo problemas de visión…".*de lo anterior que la Magistratura concederá el lucro cesante, al no estar demostrado que **DINA LUZ,** hubiera sido beneficiaria de la pensión de sobrevivientes, sin embargo la Sala advierte que la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, será la encargada de verificar si los hijos del occiso ya recibieron indemnización como beneficiaros de la pensión de sobrevivientes de su progenitor, pues en tales casos se tiene como un único derecho el causado, que debe ser repartido en forma proporcional, más no, un doble reconocimiento.

Establecidas la víctima se harán lo siguientes reconocimientos:

Para el momento de los hechos **WILLIAN ANTONIO LÓPEZ PACHECO**, se desempeñaba como obrero en la finca Miramar[2516], pero como en el proceso no se demostró el ingreso que devengaba, se tomará el salario mínimo legal vigente para esa época, el cual se actualizará así:

$$Ra = \$172.005 \times \frac{144{,}88 \text{ (vigente al 31 de enero de 2025)}}{30{,}48 \text{ (vigente septiembre de 1997)}}$$

Ra= $817.588

Sin embargo, como la renta actualizada es inferior al salario mínimo legal mensual vigente, se tomará éste, que equivale a un

[2516] Folio 23 carpeta 24643 carpeta investigación aportada por el ente investigador.

$1.423.500[2517], el cual después de incrementarlo en un 25% por concepto de prestaciones sociales y deducir un 25%, que corresponde al valor aproximado que la víctima directa **WILLIAN ANTONIO**, utilizaba para su propio sostenimiento, queda en un valor de $1.334.531.

Por consiguiente, la renta actualizada corresponderá en un 50% a sus hijos, sin embargo, dentro del proceso no se allegaron los documentos para extraer sus identificaciones, por lo que se dejara pendiente para que acudan en un próximo incidente.

1.- DINA LUZ LÓPEZ ESCOBAR

Indemnización consolidada

Fecha en que cumplió la mayoría de edad (nació el 27 de febrero de 1986), no acreditó dependencia económica con posterioridad a la mayoría de edad.	13 de septiembre de 2012
Tiempo transcurrido entre los hechos y los 18 años	57,5667 meses.

$$S = \$133.453 \left(\frac{1+ 0.004867)^{57,5667} - 1}{0.004867}\right.$$

Total = $8.841.987

II.- Daño inmaterial

Daño moral

Conforme a las reglas generales establecidas por la Sala se concede una suma equivalente a **100 SMLMV** en favor de su hija

[2517] Decreto 1572 de diciembre de 2024, el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2025 es de $1.423.500.

Por el **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA** de **WILLIAN ANTONIO LÓPEZ PACHECO,** se concede:

No.	NOMBRE DE LA VÍCTIMA	IDENTIFICACIÓN	CONCEPTOS	VALOR
1	DINA LUZ LÓPEZ ESCOBAR	CC 1.038.796.295	LUCRO CESANTE	$8.841.987
			DAÑO MORAL 100 SMLMV	$142.350.000

CARGO 389 "BARRIO OBRERO DEL MUNICIPIO DE APARTADÓ ANTIOQUIA". HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON SECUESTRO SIMPLE. VÍCTIMA DIRECTA: ELIDA ROSA ALCARAZ MONTOYA[2518]

El apoderado solicitó en favor del compañero permanente **FERNANDO GIRÓN IBARGÜEN[2519]**, a) $1.200.000 por daño emergente, b) lucro cesante debido por 150.074.474, c) $62.571.458 por lucro cesante futuro, c) 100 SMLMV por daño moral, d) 100 SMLMV por daño a la salud.

Sobre este mismo evento pidió en favor de su hija **INGRI JOHANNA GIRÓN ALCARAZ**[2520], a) lucro cesante debido por $150.074.474, c) $20.230.341 por lucro cesante futuro, c) 100 SMLMV por daño moral, d) 100 SMLMV por daño a la salud.

Respecto de las medidas especiales pidió acceso a los programas para adquisición de vivienda, salud integral, educación superior y proyectos productivos.

La Magistratura indica que respecto al daño a la salud que se reclama en favor del compañero permanente y su hija, no está acreditado,

[2518] Cédula de ciudadanía No. 39.420.074, nació el 27.04.79, asesinada el 25.06.99 según el Registro Civil de Defunción No. 672880, documentos aportados a folios 1 al 4 carpeta del defensor.
[2519] Cédula de ciudadanía No. 71.938.098, otorgó poder a folio 9 ídem.
[2520] cédula de ciudadanía No. 1.146.443.534, otorgó poder a folio 10 ídem.

pues de los elementos allegados, no se observa las secuelas, tratamientos o alteraciones físicas o psicológicas que padecieron consecuencia del hecho lesivo, por lo tanto, al no determinarse el daño, tampoco es posible fijar la indemnización a percibir por ese motivo.

Establecidas las víctimas indirectas llamadas a reconocerles indemnización se harán las siguientes manifestaciones:

I.- Daño material

a.- Daño emergente

Aunque los gastos funerarios no fueron acreditados probatoriamente, como se ha indicado ya, éstos se presumen. Es así como la Magistratura concede a **FERNANDO GIRÓN IBARGÜEN,** la suma de **$1.200.000** como única cifra actualizada.

b.- Lucro cesante

Para el momento de los hechos **ELIDA ROSA ALCARAZ MONTOYA** se desempeñaba como ama de casa, así, atendiendo la línea jurisprudencial del Consejo de Estado[2521], se tomará el salario mínimo legal mensual vigente para esa época (1999), el cual se actualizará así:

$$\textbf{Ra = \$236.460} \times \frac{144{,}88 \text{ (vigente al 31 de enero de 2025)}}{38{,}81 \text{ (vigente junio 1999)}}$$

[2521] Radicado 540012331000 1997 12161-01 (26800)13 de junio de 2013 Consejo de Estado Sección Tercera, constitucionalidad CP. 494 de 1.992 y de acuerdo con la jurisprudencia del Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 20 de octubre de 2014. Expediente 40.060 CP. Enrique Gil Botero "*… que si bien, las labores domésticas son actividades que no suelen ser remuneradas, es incuestionable que cuando la madre y esposa del hogar falta en el hogar, aquellas se realizaran por otra persona quien prestaría el servicio con una contraprestación…*" aunque este rol no es remunerado, es el mismo al de una actividad laboral y debe ser reconocido como parte de la reparación.

Ra= $882.719

Sin embargo, como la renta actualizada es inferior al salario mínimo legal mensual vigente, se tomará éste, que equivale a un $1.423.500[2522], el cual después de incrementarlo en un 25% por concepto de prestaciones sociales y deducir un 25%, que corresponde al valor aproximado que la víctima directa **ALCARAZ MONTOYA**, utilizaba para su propio sostenimiento, queda en un valor de $1.334.531.

Por consiguiente, la renta actualizada corresponderá en un 50 % a su compañero y el restante 50% a su hija.

1.- FERNANDO GIRÓN IBARGÜEN

a.- Indemnización consolidada

Tiempo transcurrido entre los hechos (25 junio de 1999) y la sentencia (31-01-2025)	**307,2000 meses**

$$S = \$667.266 \frac{(1 + 0.004867)^{307,2000} - 1}{0,004867}$$

S = $472.148.502

b.- Indemnización futura

Límite de vida más bajo entre los cónyuges (elida rosa Alcaraz Montoya, con 20 años, esperanza de vida 48,5 años más según la necropsia equivalentes 582 meses y Fernando Girón Ibargüen con 30 años, esperanza de vida 50,3 años, equivalentes a 603,6 meses.	**274,8000 meses**

$$S = \$667.266 \quad \frac{(1+ 0.004867)^{274,8000} - 1}{0.004867\ (1+ 0.004867)^{274,8000}} = \mathbf{\$100.992.396}$$

[2522] Decreto 1572 de diciembre de 2024, el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2025 es de $1.423.500.

Total: $573.140.898

2.- INGRI JOHANNA GIRÓN ALCARAZ

Indemnización consolidada

Fecha en que cumplió la mayoría de edad (nació el 08 de septiembre de 1998), no acreditó dependencia económica con posterioridad a la mayoría de edad.	08 de septiembre de 2016
Tiempo transcurrido entre los hechos y los 18 años	206,4333 meses.

$$S = \$667.266 \ \frac{(1+ 0.004867)^{206,4333} - 1}{0.004867}$$

Total = $236.424.833

II.- Daño inmaterial

Daño moral

De acuerdo con las reglas generales establecidas por la Sala se concede una suma equivalente a **100 SMLMV** en favor de su compañero permanente y de su hija.

Por el **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON HOMICIDIO Y SECUESTRO SIMPLE** de **ELIDA ROSA ALCARAZ MONTOYA,** se concede:

No.	NOMBRE DE LA VÍCTIMA	IDENTIFICACIÓN	CONCEPTOS	VALOR
1	FERNANDO GIRÓN IBARGÜEN	CC 71.938.098	DAÑO EMERGENTE	$1.200.000
			LUCRO CESANTE	$573.140.898
			DAÑO MORAL 100 SMLMV	$142.350.000
2	INGRI JOHANNA GIRÓN ALCARAZ	CC 1.146.443.534	LUCRO CESANTE	$236.424.833
			DAÑO MORAL 100 SMLMV	$142.350.000

CARGO 393 "MUNICIPIO DE CHIGORODÓ ANTIOQUIA". HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA. VÍCTIMA DIRECTA: WILLIAM CÓRDOBA[2523]

El representante solicitó en favor de la compañera permanente[2524] **DORA MARÍA ÚSUGA DIEZ[2525]**, a) $890.000 por daño emergente, b) lucro cesante debido por $109.442.064, c) $125.203.684 por lucro cesante futuro, d) 100 SMLMV por daño moral

Sobre este mismo evento pidió en favor de sus hijos[2526]:

1.- ÁNGELA PATRICIA CÓRDOBA ÚSUGA[2527], a) lucro cesante debido por $54.721.032, b) $3.872.279 por lucro cesante futuro, c) 100 SMLMV por daño moral.

2.- MATEO CÓRDOBA ÚSUGA[2528], a) lucro cesante debido por $54.721.032, b) 100 SMLMV por daño moral.

Respecto de las medidas especiales pidió acceso a los programas para adquisición de vivienda, salud integral, educación superior y proyectos productivos.

La Magistratura indica que no será reconocido el lucro cesante solicitado en favor de su cónyuge e hijos, toda vez que, por el asesinato de **WILLIAM CÓRDOBA,** les fue reconocida la pensión de sobrevivientes, por lo que las víctimas indirectas recibieron lo que les

[2523] Cédula de ciudadanía No. 6.705.856, asesinado el 29 de noviembre de 1999, según el registro defunción No. 03637122, documentos aportados a folios 1 al 7 de la carpeta presentada por el apoderado.
[2524] Folio 20 y 21 ídem.
[2525] Cédula de ciudadanía No. 43.513.434, otorgó poder a folio 12 ídem.
[2526] Según los registros civiles de nacimiento aportados a folios
[2527] Cédula de ciudadanía No. 1.017.205.523, otorgó poder a folio 15 ídem.
[2528] Cédula de ciudadanía No. 1.017.242.811, otorgó poder a folio 18 ídem.

correspondía por ese rubro, de allí que se desdibuje el perjuicio reclamado[2529].

I.- Daño material

Daño emergente

La Sala reconocerá la suma cancelada en la funeraria San Vicente[2530], por los gastos exequiales de **WILLIAM CÓRDOBA**, que se actualiza a la fecha de la sentencia, en favor de su compañera permanente, **DORA MARÍA ÚSUGA DIEZ.**

Ra = $890.000 x 144,88 (vigente al 31 de enero de 2025)
39,58 (vigente noviembre 1999)

Total = $3.257.787

Daño inmaterial

Daño moral

De acuerdo con las reglas generales establecidas por la Sala, se concede una suma equivalente a **100 SMLMV** en favor de su compañera permanente y sus hijos.

Por el **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA** de **WILLIAM CÓRDOBA,** se conceden las siguientes sumas:

No.	NOMBRE DE LA VICTIMA	No. De Identificación	CONCEPTOS	VALOR
1	DORA MARÍA ÚSUGA DIEZ	CC. 43.513.434	DAÑO EMERGENTE	$ 3.257.787
			DAÑO MORAL 100 SMLMV	$142.350.000

[2529] Folio 4 de la carpeta 123124, se observa declaración de Dora María Úsuga Diez, donde declaró "… *para la época de los hechos yo me encontraba trabajando en la repostería el Astor, sin embargo, a raíz de la muerte de su compañero se vio obligada asumir la crianza y sostenimiento de sus hijos…igualmente expone la referida que el instituto de Seguros Sociales le reconoció una pensión por la muerte de su esposo que equivale a un salario mínimo mensual vigente …".*
[2530] Folio 6 ídem.

2	**ÁNGELA PATRICIA CÓRDOBA ÚSUGA**	**CC. 1.017.205.523**	**DAÑO MORAL 100 SMLMV**	**$142.350.000**
3	**MATEO CÓRDOBA ÚSUGA**	**CC. 1.017.242.811**	**DAÑO MORAL 100 SMLMV**	**$142.350.000**

CARGO 396 "BARRIO BELÉN LAS VIOLETAS DEL MUNICIPIO DE MEDELLÍN ANTIOQUIA". HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA VÍCTIMA DIRECTA-SECUESTRO SIMPLE: JHON ELICEO LONDOÑO CANDAMIL[2531]

El representante solicitó en favor del hijo[2532] **DANIEL LONDOÑO MARTÍNEZ**, a) $720.000 por daño emergente, b) lucro cesante debido por $2.244.786, c) $38.021.047 por lucro cesante futuro, c) 100 SMLMV por daño moral.

Sobre este mismo evento se piden 100 SMLMV por daño moral en favor de la progenitora[2533] **ALBA CIELO CANDAMIL ZAPATA** y **50 SMLMV** de los hermanos[2534] **ELIASAR, DIEGO FERNANDO, FABIÁN AUDIAS, DURLEY**, **CARLOS ANDRÉS CANDAMIL ZAPATA.**

Respecto de las medidas especiales pidió acceso a los programas para adquisición de vivienda, salud integral, programas para la tercera edad, educación superior y proyectos productivos.

La Colegiatura indica que no es posible el reconocimiento del daño moral en favor de sus hermanos, toda vez que de los elementos aportados solo está acreditado el nexo consanguíneo, pero ningún otro medio de convicción se allegó por los solicitantes para probar la aflicción, sufrimiento o congoja a causa de la muerte de su par.

[2531] Cédula de ciudadanía No. 71.766.293, nació el 16 de octubre de 1976, asesinado el 30 de septiembre de 1997, según los documentos aportados a folios 1 al 5 de la carpeta del apoderado judicial, así mismo a folio 11 y 12 de la carpeta aportada por el ente investigador se observa el protocolo de necropsia realizado donde se estipulo como expectativa de vida 46,7 años más.
[2532] Según el registro civil de nacimiento, cédula y poder a folio 13,14 y 28 ídem.
[2533] A folio 5 se aporta el registro civil de la víctima directa, cédula y poder de la madre a fls14 y 15 ídem.
[2534] Según los registros civiles de nacimientos, cédulas y poderes a folios 16 al 33 ídem.

Por último, respecto a las medidas especiales pedidas en favor de los hermanos de la víctima directa, no se aportaron elementos que acrediten el nexo causal entre el hecho victimizante y el daño que este tipo de medidas pretende restablecer tal como lo signa el artículo 25 de la Ley 1448 de 2011, por lo que se niega el pedimento.

Establecidas las víctimas indirectas llamadas a reconocerles indemnización se harán las siguientes manifestaciones:

I.- Daño material

a.- Daño emergente

Si bien el apoderado de víctimas solicitó el reconocimiento por este concepto en favor de **DANIEL LONDOÑO MARTÍNEZ,** no se accederá a ello, teniendo en cuenta que, para el momento de los hechos, éste solo contaba con tres años y era dependiente de sus padres.

Adicionalmente, obra en la carpeta aportada por el togado la certificación expedida por la funeraria La Esperanza S.A., donde constancia que los servicios exequiales fueron cancelados por **JHON FREDY MARTÍNEZ MURILLO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 71.738.750 quien no se presentó al trámite incidental para solicitar su reconocimiento.

b.- Lucro cesante

Para el momento de los hechos **JHON ELICEO LONDOÑO CANDAMIL**, se desempeñaba como operario en La Arenera Santa Rita[2535], pero como en el proceso no se demostró el ingreso que

[2535] Folio 5 carpeta 372979, carpeta investigación aportada por el ente investigador.

devengaba, se tomará el salario mínimo legal vigente para esa época, el cual se actualizará así:

$$Ra = \$172.005 \times \frac{144,88 \text{ (vigente al 31 de enero de 2025)}}{30,48 \text{ (vigente septiembre de 1997)}}$$

Ra= $817.588

Sin embargo, como la renta actualizada es inferior al salario mínimo legal mensual vigente, se tomará éste, que equivale a un $1.423.500[2536], el cual después de incrementarlo en un 25% por concepto de prestaciones sociales y deducir un 25%, que corresponde al valor aproximado que la víctima directa **JHON ELICEO,** utilizaba para su propio sostenimiento, queda en un valor de $1.334.531.

Por consiguiente, la renta actualizada corresponderá en un 100 % a su hijo, toda vez que no se acreditó en el proceso otros dependientes económicos.

1.- DANIEL LONDOÑO MARTÍNEZ

Indemnización consolidada

Fecha en que cumplió la mayoría de edad (nació el 13 de septiembre 1994), no acreditó dependencia económica con posterioridad a la mayoría de edad.	13 de septiembre de 2012
Tiempo transcurrido entre los hechos y los 18 años	179,4333 meses.

$$S = \$1.334.531 \frac{(1+ 0.004867)^{179,4333} - 1}{0.004867}$$

Total = $381.066.108

[2536] Decreto 1572 de diciembre de 2024, el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2025 es de $1.423.500.

II.- Daño inmaterial

Daño moral

Conforme a las reglas generales establecidas por la Sala se concede una suma equivalente a **100 SMLMV** en favor del hijo y de la progenitora del occiso.

Por el **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA** de **JHON ELICEO LONDOÑO CANDAMIL,** se concede:

No.	NOMBRE DE LA VÍCTIMA	IDENTIFICACIÓN	CONCEPTOS	VALOR
1	DANIEL LONDOÑO MARTÍNEZ	CC 1.152.451.325	LUCRO CESANTE	$ 381.066.108
			DAÑO MORAL 100 SMLMV	$ 142.350.000
2	ALBA CIELO CANDAMIL ZAPATA	CC 25.245.554	DAÑO MORAL 100 SMLMV	$ 142.350.000

CARGO 407 "VEREDA CHAMPITAS DEL MUNICIPIO DE CHIGORODÓ- ANTIOQUIA"- HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA VÍCTIMA DIRECTA: TERESITA DE JESÚS HERRERA[2537]

El representante solicitó en favor de sus hijos[2538]:

1.- JUAN CAMILO HERRERA[2539], a) lucro cesante debido por $2.244.786, b) 100 SMLMV por daño moral, c) 100 SMLMV por daño a la salud.

2.- **DIONE DORADO HERRERA**[2540], a) lucro cesante debido por 2.244.786, b) 100 SMLMV por daño moral, c) 100 SMLMV por daño a la salud.

[2537] Cédula de ciudadanía No. 39.407.539, nació el 05 de marzo de 1979, asesinada el 02 de agosto de 1998, según los documentos aportados a folios
[2538] Según los registros civiles de nacimientos aportados a folios 19 y 23 ídem.
[2539] Cédula de ciudadanía No. 1.017.128.639, otorgó poder a folio 17 ídem.

Sobre este mismo evento pidió en favor de su progenitora[2541] **CARMEN EMILIA HERRERA HIGUITA[2542],** a) por daño emergente $1.200.000, b) 100 SMLMV por daño moral, c) 100 SMLMV por daño a la salud.

Respecto de las medidas especiales se reclama acceso a los programas para adquisición de vivienda en la ciudad de Medellín, atención integral en salud, educación superior y proyectos productivos.

La Magistratura advierte que respecto al daño a la salud solicitado en favor de la progenitora y sus hijos, no podrá ser concedido, aun cuando el representante de víctimas solicitó como prueba trasladada la entrevista del formato de identificación de afectaciones valorado por la perito psicóloga[2543] de la Defensoría, en este, no se da cuenta de secuelas, tratamientos o enfermedades desarrolladas por el hecho delictivo, sólo se observa el dolor, la tristeza y la aflicción, los cuales se reparan mediante el reconocimiento del daño moral.

Se indica que el apoderado no demandó perjuicios por el delito de secuestro en favor de las víctimas indirectas, ni por los que le correspondían a la víctima directa en favor de sus herederos para que hicieran parte de la masa herencial y reclamados a través de un proceso sucesoral.

Establecidas las víctimas indirectas llamadas a reconocerles indemnización se harán las siguientes manifestaciones:

I.- Daño material

[2540] Cédula de ciudadanía No. 1.017.128.639, otorgó poder a folio 17 ídem.
[2541] Folio 1 ídem.
[2542] Cédula de ciudadanía No. 21.284.877, otorgó poder a folio 15 ídem.
[2543] Folios 9 al 12 ídem.

a.- Daño emergente

Aunque los gastos funerarios no se acreditaron, éstos se presumen. Es así como la Magistratura concede a **CARMEN EMILIA HERRERA HIGUITA,** la suma de **$1.200.000** como única cifra actualizada.

b.- Lucro cesante

Para el momento de los hechos **TERESITA DE JESÚS HERRERA**, se desempeñaba como vendedora ambulante[2544], así al no demostrarse el ingreso devengado, se tomará el salario mínimo legal mensual vigente para esa época, el cual se actualizará así:

$$\textbf{Ra = \$}203.826 \times \frac{144{,}88 \text{ (vigente al 31 de enero de 2025)}}{35{,}80 \text{ (vigente agosto 1998)}}$$

Ra= $824.869

Sin embargo, como la renta actualizada es inferior al salario mínimo legal mensual vigente, se tomará éste, que equivale a un $1.423.500[2545], el cual después de incrementarlo en un 25% por concepto de prestaciones sociales y deducir un 25%, que corresponde al valor aproximado que la víctima directa **TERESITA DE JESÚS,** utilizaba para su propio sostenimiento, queda en un valor de $1.334.531

Por ende, la renta actualizada corresponderá en un 100 % a sus hijos en un monto de 50% para cada uno de ellos.

1.- JUAN CAMILO HERRERA

Indemnización consolidada

[2544] Folio 3 y 5 de la carpeta 68098 carpeta investigación aportada por el ente investigador.
[2545] Decreto 1572 de diciembre de 2024, el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2025 es de $1.423.500.

Fecha en que cumplió la mayoría de edad (nació el 10 de enero 1986), no acreditó dependencia económica con posterioridad a la mayoría de edad.	10 de enero de 2004
Tiempo transcurrido entre los hechos y los 18 años	65,2667 meses.

$$S = \$667.266 \frac{(1+ 0.004867)^{65,2667} - 1}{0.004867}$$

Total = $51.116.503

2.- DIONE DORADO HERRERA[2546]

Indemnización consolidada

Fecha en que cumplió la mayoría de edad (nació el 09 de noviembre 1991), no acreditó dependencia económica con posterioridad a la mayoría de edad.	09 de noviembre de 2009
Tiempo transcurrido entre los hechos y los 18 años	135,2333 meses.

$$S = \$667.266 \frac{(1+ 0.004867)^{135,2333} - 1}{0.004867}$$

Total = $127.255.466

II.- Daño inmaterial

Daño moral

De acuerdo con las reglas generales establecidas por la Sala se concede una suma equivalente a **100 SMLMV** en favor de sus hijos y progenitora.

Por el **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON SECUESTRO SIMPLE** de **TERESITA DE JESÚS HERRERA,** se conceden las siguientes sumas:

[2546] Audiencia de incidente de reparación integral celebrado 28 de enero de 2020, interviene Dione Dorado Herrera, récord: 00;18,08 al 00;21;11, de la primera sesión.

No.	NOMBRE DE LA VÍCTIMA	IDENTIFICACIÓN	CONCEPTOS	VALOR
1	JUAN CAMILO HERRERA	CC. 1.017.128.639	LUCRO CESANTE	$ 51.116.503
			DAÑO MORAL 100 SMLMV	$ 142.350.000
2	DIONE DORADO HERRERA	CC. 1.152.684.461	LUCRO CESANTE	$ 127.255.466
			DAÑO MORAL 100 SMLMV	$ 142.350.000
3	CARMEN EMILIA HERRERA HIGUITA	CC. 21.284.877	DAÑO EMERGENTE	$ 1.200.000
			DAÑO MORAL 100 SMLMV	$ 142.350.000

CARGO 420 "VEREDA LA SELVA JURISDICCIÓN DE MUTATÁ ANTIOQUIA". HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA. VÍCTIMA DIRECTA: OSCAR JADIT ROJAS MARCHENA[2547]

El apoderado solicitó en favor de su progenitora **CARMEN ALICIA MACHENA ALMANZA[2548],** a) $1.200.000 por daño emergente, b) lucro cesante debido por $33.056.687, c) 100 SMLMV por daño moral, d) 100 SMLMV por daño a la salud.

Sobre este hecho se reclama 100 SMLMV en favor de los hermanos[2549] **ANIRIS DEL CARMEN MACEA MARCHENA[2550], LUDIS ESTHER MACEA MARCHENA[2551], NELLY NILENA CORREA MARCHENA[2552], PRIMITIVA DEL ROSARIO[2553]** y **LUIS FERNEY[2554] PADILLA MACHENA**.

En relación con las medidas especiales requirió acceso a los programas para la adquisición de vivienda en el municipio de Apartadó y atención integral en salud.

[2547] Cédula de ciudadanía No. 71.987.694, nació el 18 de diciembre de 1980, asesinado el 21 de julio de 1999 según el registro civil de defunción No. 06525161, documentos aportados a folios 1 al 5 de la carpeta aportada por el defensor.
[2548] Cédula de ciudadanía No. 30.078.844, otorgó poder a folio 9 ídem.
[2549] Registros civiles aportados a folios 13, 16, 20,23 y 26.
[2550] Cédula de ciudadanía No .54.090.071, poder a folio 11 ídem.
[2551] Cédula de ciudadanía No. 42.786.755, poder a folio 14 ídem.
[2552] Cédula de ciudadanía No. 39.424.172, poder a folio 18 ídem.
[2553] Cédula de ciudadanía No. 32.356.837, poder a folio 21 ídem.
[2554] Cédula de ciudadanía No. 8.437.926, poder a folio 24 ídem.

La Magistratura advierte respecto al lucro cesante solicitado, que el mismo no será concedido, toda vez que, para reconocer este concepto se requiere prueba de la dependencia económica de los padres y en la carpeta no se proporcionan elementos probatorios que respalden tal petición. Tampoco anexan elementos que acrediten que **CARMEN ALICIA MACHENA ALMANZA,** padeciera algún tipo de vulnerabilidad que le impidiera trabajar[2555].

Caso similar ocurre con el daño moral solicitado en favor de los hermanos, pues solo se encuentra demostrado su nexo consanguíneo, pero nada acerca del daño causado en su fuero interno transmitido en dolor, congoja y aflicción a causa de la muerte de **OSCAR JADIT,** por lo que se niega el pedimento.

En relación con el daño a la salud pedido en favor de su progenitora, no será concedido, puesto que no fueron aportados elementos probatorios de las lesiones, secuelas y tratamientos, consecuencia del hecho lesivo, además le corresponde al reclamante probar la configuración del daño y el perjuicio sufrido.

Establecida la víctima indirecta se hará el siguiente reconocimiento:

I.- Daño material

Daño emergente

Pese a que los gastos funerarios no se acreditaron, como se ha indicado, se presumen. Es así como la Magistratura concede a

[2555] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. Sentencia del 25 de noviembre de 2015 en contra de los postulados Salvatore Mancuso Gómez y otros exintegrantes del Bloque Catatumbo. Radicado 45463. Ponente: H. Magistrado José Luis Barceló Camacho.

CARMEN ALICIA MACHENA ALMANZA, la suma de **$1.200.000** como única cifra actualizada.

II.- Daño inmaterial

Daño moral

Conforme con las reglas generales establecidas por la Sala se concede una suma equivalente a **100 SMLMV** en favor de su progenitora.

Por último, respecto a las medidas especiales pedidas en favor de los hermanos de la víctima directa, no se aportaron elementos que acrediten el nexo causal entre el hecho victimizante y el daño que este tipo de medidas pretende restablecer tal como lo demanda el artículo 25 de la Ley 1448 de 2011, por lo que se niega el pedimento.

Es así como por el **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA** de **OSCAR JADIT ROJAS MARCHENA,** se concede:

No.	NOMBRE DE LA VÍCTIMA	IDENTIFICACIÓN	CONCEPTOS	VALOR
1	CARMEN ALICIA MACHENA ALMANZA	CC. 30.078.844	DAÑO EMERGENTE	$1.200.000
			DAÑO MORAL 100 SMLMV	$142.350.000

CARGO 441 "CORREGIMIENTO NUEVA COLONIA-MUNICIPIO DE TURBO-ANTIOQUIA". HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON SECUESTRO SIMPLE. VÍCTIMA DIRECTA: LUIS CARLOS OCAMPO RODAS[2556]

[2556] Cédula de ciudadanía No. 71.932.426, asesinado el 06 de julio de 2004 según el registro civil de defunción No. 03814456.

El apoderado solicitó en favor de **MARÍA ELENA ÁLZATE CASTRO**[2557] en calidad de cónyuge a) $1.200.000 por daño emergente, b) lucro cesante debido por $535.280.138, c) lucro cesante futuro por $651.784.171, d)100 SMLMV por daño moral, d) 200 SMLMV por daño a la salud.

Sobre este mismo evento pidió en favor de sus hijos[2558]:

1.- JUAN PABLO OCAMPO ÁLZATE[2559], a) lucro cesante debido por $267.640.069, b) 100 SMLMV por daño moral.

2.- CARLOS DAVID OCAMPO ÁLZATE[2560] a) lucro cesante debido por $267.640.069, b)100 SMLMV por daño moral.

La Magistratura indica que en el formato de entrevista del 3 de octubre de 2012- aportada a folios 11 al 17 de la carpeta de víctima No. 146159, **MARÍA ELENA ÁLZATE CASTRO,** manifestó "… *mis ingresos provienen de la pensión que dejó mi esposo, además tengo la casa de Apartadó alquilada, mis hijos y yo somos refugiados en Argentina y yo renuncié al estatus de refugiada para poder venir a visitar a los míos y organizar unas cosas que quedaron pendientes en Apartadó…",* de lo anterior que no es posible acceder a la petición de su apoderado en relación con el lucro cesante en favor de ella y de sus hijos, pues la pensión de sobrevivientes tiene la naturaleza supletoria de los ingresos dejados de percibir a causa del ilícito.

De otra parte, la Sala no liquidará el daño a la salud en favor de **MARÍA ELENA ÁLZATE CASTRO**, pues en el proceso no se acreditaron mediante elementos probatorios las secuelas, tratamientos

[2557] Cédula de ciudadanía No. 39.406.899, poder a folio 10 ídem.
[2558] Según los registros civiles de nacimiento según folios 16 y 18 ídem.
[2559] Cédula de ciudadanía No. 71.242.239, otorgó poder a folio 14 ídem.
[2560] Cédula de ciudadanía No. 1.028.000.825, poder a folio 19 ídem.

o enfermedades desarrolladas por el hecho delictivo, de manera individual, sólo se documentó el dolor, la tristeza y la aflicción, aspectos que se valoran al conceder el daño moral.

Finalmente se advierte que, aunque la Sala no haya legalizado el cargo frente al postulado Raúl Emilio Hasbún, este delito fue cometido por el postulado **ENICH ANTONIO GUZMÁN ÁLVAREZ-** alías Rubén y **DIONISIO MOSQUERA MARTÍNEZ –** alías Sorongo, integrantes de la organización paramilitar Bloque Bananero-Frente Arlex Hurtado, por lo que podrá repararse a las víctimas indirectas, acorde con los criterios impartidos por la Corte Suprema de Justicia "…. *De otro lado, y si bien es cierto que de acuerdo con el numeral 3º del artículo 37 de la Ley 975 de 2005, las víctimas tienen derecho a «una pronta e integral reparación de los daños sufridos, a cargo del autor o partícipe del delito», también lo es que la Corte Constitucional, en sentencia C – 575 de 2006, estableció que «todos y cada uno de los miembros del grupo armado organizado al margen de la ley, responden con su propio patrimonio para indemnizar a cada una de las víctimas de los actos violatorios de la ley penal por los que fueren condenados;* ***y también responderán solidariamente por los daños ocasionados a las víctimas por otros miembros del grupo armado al cual pertenecieron"****, de lo cual se sigue como conclusión clara que no resulta necesaria la condena para efectos de disponer la reparación…"* subrayado fuera de negrillas, SP5333, rad.50236, de diciembre 05 de 2018.

Establecidas las víctimas llamadas a reconocerles indemnización se harán las siguientes manifestaciones:

I.- Daño material

a.- Daño emergente

Aunque los gastos funerarios no fueron acreditados, como se ha indicado, se presumen. Es así como la Magistratura concede a **MARÍA ELENA ÁLZATE CASTRO,** la suma de **$1.200.000** como única cifra actualizada.

II.- Daño inmaterial

Daño moral

Acorde con las reglas generales establecidas por la Sala se concede una suma equivalente a **100 SMLMV** en favor de su cónyuge e hijos.

Por el **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON SECUESTRO SIMPLE** de **LUIS CARLOS OCAMPO RODAS,** se concede:

No.	NOMBRE DE LA VÍCTIMA	IDENTIFICACIÓN	CONCEPTOS	VALOR
1	MARÍA ELENA ÁLZATE CASTRO	CC 39.406.899	DAÑO EMERGENTE	$1.200.000
			DAÑO MORAL 100 SMLMV	$142.350.000
2	JUAN PABLO OCAMPO ÁLZATE	CC 71.2472.239	DAÑO MORAL 100 SMLMV	$142.350.000
3	CARLOS DAVID OCAMPO ÁLZATE	CC 1.028.000.825	DAÑO MORAL 100 SMLMV	$142.350.000

EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL

CARGO 485 (17) "VEREDA DE BEJUQUILLO DE MUTATÁ ANTIOQUIA". EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL. GRUPO FAMILIAR DE JOSÉ DOMINGO FLÓREZ DURANGO[2561]

[2561] Cédula de ciudadanía No. 8.331.792, poder as folio 1 de la carpeta aportada por el defensor público.

Conformado por su cónyuge, **ANA JULIA VALDÉS PADIERNA**[2562]**,** así como por sus hijas **FRANCA YULIED FLÓREZ BALDEZ** [2563] y **YORMI NOEMI FLÓREZ VALDÉS**[2564]**.**

El apoderado reclama en favor de **JOSÉ DOMINGO FLÓREZ DURANGO,** a) lucro cesante por $11.881.389, b) daño emergente por $16.040.000 y para cada uno de los miembros de este grupo familiar que se desplazaron c) daño moral 100 SMLMV, d) daño a la vida de relación 100 SMLMV, en cuanto a las medidas especiales, se reiteran las pedidas en los delitos anteriores que padeció este núcleo familiar.

La Magistratura advierte que el daño a la vida de relación demandado en favor de estas personas, no se concederá, pues si bien las pruebas aportadas se asimilan a la modificación de sus costumbres y hábitos producto de su desplazamiento, no se evidencia una lesión que comprometa el estado de bienestar integral, como tampoco se certificaron las lesiones a consecuencia del hecho lesivo, así como sus tratamientos.

Es así como de acuerdo con las pretensiones expuestas se harán los siguientes reconocimientos:

i.- Daño material

a.- Daño emergente

La Sala actualizara los valores reconocidos hasta la fecha de esta sentencia:

[2562] Cédula de ciudadanía No. 32.280.028, poder a folio 8 ídem.
[2563] Cédula de ciudadanía No. 43.2758.047, poder a folio 12 ídem.
[2564] Cédula de ciudadanía No. 1.037.609.846, poder a folio 16 ídem.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	TOTAL DAÑO EMERGENTE	IPC VIGENTE	IPC INICIAL 10-1997	DAÑO EMERGENTE ACTUALIZADO
RESES	11	$ 600.000	$ 6.600.000			
MULAS	7	$ 300.000	$ 2.100.000			
TORO CEBÚ	1	$ 800.000	$ 800.000			
CORRAL DEL GANADO	1	$ 2.500.000	$ 2.500.000			
2 HECTÁREAS DE YUCA, PLÁTANO Y BANANO	2	$ 400.000	$ 800.000			
GALLINAS	70	$ 2.000	$ 140.000			
HERRAMIENTAS Y EQUIPOS PARA FUMIGAR	1	$ 1.600.000	$ 1.600.000			
CASA Y ENSERES	1	$ 1.900.000	$ 1.900.000			
TOTAL			$ 16.440.000	144,88	30,77	$77.407.449

b.- Lucro cesante

Teniendo en cuenta que en su mayoría las víctimas desplazadas regresaron a su lugar de origen, se reconocerá a **FLÓREZ DURANGO,** el máximo registrado en estos casos, esto es, 180 días y al no demostrarse el salario que devengaba como agricultor[2565], se tomará el salario mínimo legal mensual vigente para el año 1997, actualizándolo a la fecha de emisión del fallo.

$$Ra = \$172.005 \times \frac{144,88 \text{(vigente al 31 de enero de 2025)}}{30,77 \text{ (vigente a octubre de 1997)}}$$

Ra = $809.882

Como el resultado de la renta actual es inferior al salario mínimo actual, para la liquidación del lucro cesante, se tomará el vigente del año 2025, el cual equivale a la suma de $1.423.500[2566], cifra que se incrementa en un 25% por concepto de prestaciones sociales, lo que da una renta actualizada de $1.779.375.

[2565] Folios 15 y 16 carpeta del hecho No. 432469, aportada por el ente investigador.
[2566] Decreto 1572 de diciembre de 2024, el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2025 es de $1.423.500.

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde el momento de los hechos, 15 de octubre de 1997, sin retorno a su lugar de origen, por lo que se liquidará el límite máximo a reconocer para dicho concepto, esto es, 6 meses, tal como se establece en las reglas generales.

$$S = \textbf{\$1.779.375} \frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

Total = $10.806.999

II.- Daño inmaterial

Daño moral

Es así como, siguiendo los lineamientos jurisprudenciales, se fijará la suma equivalente a 224 SMLMV en favor del núcleo familiar, dejando en claro que el monto máximo a recibir por cada uno será de 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Por el delito de **EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, se le otorgan los siguientes valores al grupo familiar de **JOSÉ DOMINGO FLÓREZ DURANGO.**

No,	NOMBRE DE LA VÍCTIMA	IDENTIFICACIÓN	CONCEPTOS	VALOR
1	JOSÉ DOMINGO FLÓREZ DURANGO	CC. 8.331.792	DAÑO EMERGENTE	$ 77.407.449
			LUCRO CESANTE	$ 10.806.999
2	ANA JULIA VALDÉS PADIERNA	CC. 32.280.028	DAÑO MORAL PARA TODO EL GRUPO FAMILIAR	224 SMLMV (SIN EXCEDER EL MÁXIMO INDIVIDUAL DE 50 SMLMV)
3	FRANCA YULIED FLÓREZ BALDEZ	CC. 43.275.047		
4	YORMI NOEMÍ FLÓREZ VALDES	CC. 1.037.609.846		

CARGO 485 (47) “BARRIO CAMILO TORRES MUNICIPIO DE CHIGORODÓ-ANTIOQUIA”. EXPULSIÓN, TRASLADO O

DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL. GRUPO FAMILIAR DE FÉLIX MANUEL GONZÁLEZ GALVIS[2567]

Núcleo familiar[2568] conformado por su compañera permanente **BLANCA REGINA SAYA PATERNINA,** sus hijos **DANIEL ANTONIO, LUZ ENITH, CLAUDIA PATRICIA, YURLEIS ISADORA**, **HIMER DE JESÚS**, **OFENITH DEL CARMEN, FÉLIX JAINER, PEDRO MANUEL, CARLOS ALBERTO** y **LUIS EDUARDO GONZÁLEZ SAYA.**

El apoderado solicitó en favor de **BLANCA REGINA SAYA PATERNINA,** a) por daño emergente $24.100.000, b) por lucro cesante de $11.881.389 y para cada una de las víctimas de este grupo familiar, c) 100 SMLMV por daño moral, d) 100 SMLMV por daño a la vida de relación.

Respecto de las medidas especiales se reclama acceso a los programas de salud y de la tercera edad, vivienda en el municipio de Medellín, educación superior para los hijos y proyectos productivos.

Se **ORDENA** a la Fiscalía General de la Nación que de acuerdo con los criterios de priorización y patrones de macrocriminalidad investigue y sí es del caso impute el delito de **EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA,** del que fueron víctimas **FÉLIX MANUEL GONZÁLEZ GALVIS** y su hija **LUZ ENITH GONZÁLEZ SAYA,** de igual manera el **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA,** de **FÉLIX MANUEL GONZÁLEZ GALVIS** el 6 de marzo de 1997, a las afueras de la finca “Las Tinajas” del municipio de Carepa-Antioquia[2569]; así

[2567] Cédula de ciudadanía No. 10.891.603, asesinado el 06 de marzo de 1997, según el registro civil de defunción No. 5207954, documentos aportados a folios 39 al 43 de la carpeta aportada por el apoderado.
[2568] Cédulas y poderes a fls 1 al 36 ídem.
[2569] Folio 15 carpeta No. 383276 aportada por el ente investigador.

mismo, el hurto de la moto de su propiedad y de $1.000.000 producto de su liquidación, en tanto estos reatos no han sido traídos Sala de Conocimiento.

Respecto del lucro cesante reclamado en favor de **BLANCA REGINA SAYA PATERNINA,** no será reconocido, toda vez que para la fecha del desplazamiento era la de ama de casa [2570], por tanto, dependiente económica de su compañero permanente[2571].

Por último, no se hará reconocimiento por el daño a la vida de relación solicitado en favor de los miembros de este grupo familiar, porque si bien las pruebas aportadas se refieren a la modificación de sus costumbres y hábitos producto del desplazamiento, no se evidencia una lesión que comprometa el estado de bienestar integral, como tampoco se certificó las lesiones consecuencia del hecho lesivo, así como sus tratamientos.

Establecidas las víctimas se harán las siguientes manifestaciones:

I.- Daño material

a.- Daño emergente

La Sala actualizara los valores reconocidos hasta la fecha del fallo:

[2570] La labor del ama de casa, nunca cesó, en todo el tiempo que se padeció la conducta delincuencial, ella siempre estuvo bajo el cuidado del hogar, por lo tanto no se efectuará el reconocimiento del lucro cesante en el desplazamiento forzado, atendiendo que la actividad que la misma desarrolla no es un trabajo remunerado, así mismo al respecto la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia advierte sobre el particular: "*Lo mismo ocurre con el reclamo de lucro cesante a favor de las mujeres amas de casa, por cuanto, al no existir elementos de convicción que den cuenta de sus ingresos mensuales, los mismos no se pueden presumir […]*" (SP1249-2018, MP José Francisco Acuña Vizcaya).

[2571] A folio 16 de la carpeta. 383276 Blanca Regina Saya, refirió *"… yo estaba dedicada al hogar, mis menores de edad estudiaban en la escuela Ciro Mendía de Chigorodó, yo me quedé en Chigorodó con los niños seis meses, me sostuve con el pagó que nos hacia la Bananera, mi esposo estaba por pueblo nuevo, Córdoba, el por allá estaba era jornaleando, nosotros llegamos a una casa del hermano de mi esposo, allá nos quedamos como un año*…"

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	TOTAL DAÑO EMERGENTE	IPC VIGENTE	IPC INICIAL 02-1997	DAÑO EMERGENTE ACTUALIZADO
CERDOS	7	$ 180.000	$ 1.260.000			
GALLINAS	20	$ 8.000	$ 160.000			
HECTÁREAS DE PLÁTANO	2	$ 3.000.000	$ 6.000.000			
CASA Y ENSERES	1	$ 12.500.000	$ 12.500.000			
TOTAL			$ 19.920.000	144,88	27,8	$103.813.295

La diferencia entre lo solicitado y lo reconocido se da porque en el proceso no se acreditó a través de los medios previstos en la ley, la propiedad de una moto honda 125 modelo 1997, gastos por arrendamiento y del proceso, que fueron solicitados.

II.- Daño inmaterial

Daño moral

Es así como, siguiendo los lineamientos esbozados anteriormente, la indemnización, se fijará en una suma equivalente a **224 SMLMV** para los diez (12) integrantes del grupo familiar.

Por el delito de **EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL. GRUPO FAMILIAR DE FÉLIX MANUEL GONZÁLEZ GALVIS** se concede:

No.	NOMBRE DE LA VÍCTIMA	IDENTIFICACIÓN	CONCEPTOS	VALOR
1	BLANCA REGINA SAYA PATERNINA	CC. 43.140.260	DAÑO EMERGENTE	$103.813.295
2	DANIEL ANTONIO GONZÁLEZ SAYA	CC. 71.252.455	DAÑO MORAL PARA TODO EL GRUPO FAMILIAR	224 SMLMV (SIN EXCEDER EL MÁXIMO INDIVIDUAL DE 50 SMLMV)
3	CLAUDIA PATRICIA GONZÁLEZ SAYA	CC. 44.002.153		
4	YURLEIS ISADORA GONZÁLEZ SAYA	CC. 43.971.139		
5	HIMER DE JESÚS GONZÁLEZ SAYA	CC. 15.374.844		
6	OFENITH DEL CARMEN GONZÁLEZ SAYA	CC. 1.026.133.905		
7	FÉLIX JAINER GONZÁLEZ SAYA	CC. 1.026.137.574		
8	PEDRO MANUEL GONZÁLEZ SAYA	CC. 1.026.142.284		
9	CARLOS ALBERTO GONZÁLEZ SAYA	CC. 1.026.150.606		

10	**LUIS EDUARDO GONZÁLEZ SAYA**	**CC. 1.026.152.935**		

CARGO 485 (86) "VEREDA BEJUQUILLO DE MUTATÁ ANTIOQUIA". EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL. GRUPO FAMILIAR DE CARLOS WILDER ELJACH OSORNO[2572]

Su núcleo familiar conformado por su cónyuge[2573] **GLORIA ELENA CORREA BEDOYA**[2574],**MEIRA GICELA[2575], RAQUEL[2576]** y **JUAN CARLOS[2577] ELJACH CORREA.**

El apoderado solicitó en favor de **CARLOS WILDER ELJACH OSORNO,** a) por daño emergente $14.700.000, b) por lucro cesante $12.037.465 y para cada una de las víctimas de este grupo familiar, c) 100 SMLMV por daño moral, d) 100 SMLMV por daño a la vida de relación.

Respecto de las medidas especiales se reclama acceso a los programas de vivienda en el municipio de Chigorodó y educación superior para los hijos.

La Magistratura advierte respecto de **JOHN KENNEDY ELJACH CORREA**, a pesar de que fue traído como víctima de este delito por el ente investigador, el mismo nació con posterioridad al hecho victimizante, esto es, 20 de mayo del 2000.

De otra parte, se indica que no se hará reconocimiento por el daño a la vida de relación solicitado en favor de los miembros de este grupo familiar**,** pues si bien las pruebas aportadas se asimilan a la

[2572] Cédula de ciudadanía No. 71.936.187, poder a folio 1 de la carpeta del defensor público.
[2573] Folio 8 ídem.
[2574] Cédula de ciudadanía No. 32.289.629, poder a folio 6 ídem.
[2575] Cédula de ciudadanía No. 1.038.799.553, poder a folio 10 ídem.
[2576] Cédula de ciudadanía No. 1.038.806.714, poder a folio 13 ídem.
[2577] Cédula de ciudadanía No. 1.038.809.30, poder a folio 16 ídem.

modificación de sus costumbres y hábitos producto de su desplazamiento, pero no se evidencia una lesión que comprometa el estado de bienestar integral, como tampoco se certificaron las lesiones consecuencia del hecho lesivo, así como sus tratamientos.

Establecidas las víctimas se harán las siguientes manifestaciones:

I.- Daño material

a.- Daño emergente

La Sala actualizará los valores reconocidos hasta la fecha del fallo:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	TOTAL DAÑO EMERGENTE	IPC VIGENTE	IPC INICIAL 10-1997	DAÑO EMERGENTE ACTUALIZADO
PECERA DE CACHAMAS	3000	$ 1.350	$ 4.050.000			
MATAS DE PLÁTANO	700	$ 2.143	$ 1.500.100			
ARBOLES FRUTALES (COCO, NARANJAS MANGO, LIMÓN, NARANJA Y ZAPOTE	1	$ 2.000.000	$ 2.000.000			
CASA Y ENSERES	1	$ 5.500.000	$ 5.500.000			
HERRAMIENTAS	1	$ 700.000	$ 700.000			
GASTOS DE TRANSPORTES	1	$ 300.000	$ 300.000			
TOTAL			**$ 14.050.100**	**144,88**	**30,77**	**$66.154.647**

La diferencia entre lo solicitado y lo reconocido es porque en el proceso no se acreditó la propiedad de aves de corral,[2578] cerdos, lechones, gastos por arrendamiento y del proceso que fueron pedidas.

b.- Lucro cesante

Teniendo en cuenta que en su mayoría las víctimas desplazadas regresaron a su lugar de origen, se reconocerá a **ELJACH OSORNO,** el máximo reconocido a las víctimas, en estos casos esto es, 180 días

[2578] A folio 3 de la carpeta No. 184238 ELJACH OSORNO, manifestó "… *salimos a Medellín, dejamos abandonadas, veinte hectáreas y media cultivadas en pasto, medía hectárea de yuca, media hectárea yuca, tres mil cachamas de dos meses, una casa construida en zinc, madera y piso de cemento, con manguera de dos pulgadas de agua…"*

y al no demostrarse el salario que devengaba en su actividad como agricultor[2579], se tomará en cuenta el salario mínimo legal mensual vigente para el año 1997, el cual era de $172.005, actualizándolo a la fecha de la liquidación.

$$Ra = \$172.005 \times \frac{144,88 \text{ (vigente al 31 de enero de 2025)}}{30,77 \text{ (vigente a octubre de 1997)}}$$

Ra = $809.882

Como el resultado de la renta actual es inferior al salario mínimo actual, para la liquidación del lucro cesante, se tomará el vigente del año 2025, el cual equivale a la suma de $1.423.500[2580], cifra que se incrementa en un 25% por concepto de prestaciones sociales, lo que da una renta actualizada de $1.779.375.

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde el momento de los hechos, 16 de octubre de 1997, sin retorno a su lugar de origen, por lo que se liquidará el límite máximo a reconocer para dicho concepto, esto es, 6 meses, tal y como está establecido por la Sala en las reglas generales, por ello

$$\mathbf{S= \$1.779.375} \ \frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

Total = $10.806.999

II.- Daño inmaterial

Daño moral

[2579] Folios 15 y 16 carpeta del hecho No .432469, aportada por el ente investigador.
[2580] Decreto 1572 de diciembre de 2024, el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2025 es de $1.423.500.

Es así como, siguiendo los lineamientos esbozados anteriormente, la indemnización, se fijará en una suma equivalente a **224 SMLMV** para el grupo familiar conformado por cinco (5) personas.

Por el delito de **EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL.** al grupo familiar de **CARLOS WILDER ELJACH OSORNO,** se le otorgaron los siguientes valores:

No.	NOMBRE DE LA VÍCTIMA	IDENTIFICACIÓN	CONCEPTOS	VALOR
1	CARLOS WILDER ELJACH OSORNO	CC. 71.936.187	DAÑO EMERGENTE	$66.154.647
			LUCRO CESANTE	$10.806.999
2	GLORIA ELENA CORREA BEDOYA	CC. 32.289.629	DAÑO MORAL PARA TODO EL GRUPO FAMILIAR	224 SMLMV (SIN EXCEDER EL MÁXIMO INDIVIDUAL DE 50 SMLMV)
3	MEIRA GICELA ELJACH CORREA	CC. 1.038.799.553		
4	RAQUEL ELJACH CORREA	CC. 1.038.806.714		
5	JUAN CARLOS ELJACH CORREA	CC. 1.038.809.305		

9.3.3.- APODERADO JHON JAIRO RAMÍREZ LÓPEZ

CARGO 10. CORREGIMIENTO NUEVO ORIENTE- MUNICIPIO DE TURBO (ANTIOQUIA). DESAPARICIÓN FORZADA AGRAVADA EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA. VÍCTIMA DIRECTA: LUZ MARY HIGUITA[2581]

Para reclamar indemnización, compareció el representante de víctimas, abogando en favor de su progenitora **LUZ MARINA HIGUITA**[2582], quien solicitó a) daño emergente por $900.000, b) 200 SMLMV por daño moral, c) 200 SMLMV por el daño a la salud.

[2581] Nació el 28 de julio de 1979, desapareció el 12 de abril de 1997 según documentos aportados en los folios 5 a 7 de la carpeta de la víctima No. 453143.
[2582] Otorgó poder y cédula a folio 1, 4 de la carpeta aportada por el representante judicial.

Sobre este mismo evento pidió en favor de su hermana **ALICIA HIGUITA HIGUITA**[2583], 100 SMLMV por daño moral.

Como medidas especiales para ellas, subsidios para la adquisición de vivienda en Chigorodó y Medellín[2584], acceso a los programas para el desarrollo de los cultivos de arroz, plátano, yuca, entre otros, que en la actualidad desarrolla en la vereda La Guapa de Chigorodó

La Sala advierte que, si bien, el apoderado manifestó anexar el poder otorgado por **HIGUITA HIGUITA**[2585], lo cierto es que, el documento que allega es su Registro Civil de Nacimiento para acreditar el vínculo fraterno entre ella y su par, pero no el documento que otorgó al apoderado para su representación, por lo que no es posible acceder a las peticiones que elevó en su favor.

Situación similar ocurre con el documento que se arrimado para acreditar el nexo filial entre la víctima directa y quien se proclama como su progenitora, pues acorde con los criterios expuestos por la Colegiatura, no lo es la Partida de Bautismo, sino el Registro Civil de Nacimiento, a través del cual se acredita el parentesco-consanguíneo o civil de una persona conforme al Decreto 1260 de 1970, todo porque quien se presenta como madre estaba en plenas condiciones para reconocer a **LUZ MARY HIGUITA,** por ende, no procede reparación en ninguno de los tópicos propuestos.

CARGO 52. "MUNICIPIO DE CAREPA (ANTIOQUIA). DESAPARICIÓN FORZADA[2586] EN CONCURSO HETEROGÉNEO

[2583] Aporta el registro civil de nacimiento No. 22566069, para acreditar el parentesco.
[2584] En favor de la hermana.
[2585] Identificada con la cédula de ciudadanía No. 43.418.889, no otorgó poder.
[2586] 17 de febrero de 1997.

CON HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA. VÍCTIMA DIRECTA: LUIS ALFONSO BRAVO[2587]

El representante judicial solicitó en favor de la progenitora[2588] **SUSANA MARÍA BRAVO ESPITIA**[2589]**,** con cédula de ciudadanía No. 39.400.634, a) 200 SMLMV por daño moral, b) 200 SMLMV por daño a la salud, así mismo, demandó como medidas especiales acceso a los subsidios de vivienda en el municipio de Carepa (Antioquia).

Sobre este mismo evento reclama en favor de sus hermanos[2590] **HENRY CHAVES BRAVO**[2591]**, MARÍA DELCY CHÁVEZ BRAVO**[2592] y **JUAN ESTEBAN CHAVES BRAVO**[2593], 100 SMLMV por daño moral y como medidas especiales acceso a los programas de vivienda y educación.

En relación con el daño moral reclamado en favor de los hermanos, el mismo no será reconocido al limitarse a la acreditación al parentesco, pero sin allegar prueba de las afectaciones padecidas producto del hecho lesivo.

En lo que hace al reconocimiento del daño a la salud en favor de la progenitora, indica la Sala que no es posible su resarcimiento, pues no se demostró de manera concreta y específica las lesiones psicofísicas que padeció ni las patologías desarrolladas, tratamientos, tipo de secuelas, entre otras, en ese sentido la prueba del perjuicio queda huérfana a efectos de determinar la cuantía según el daño sufrido.

2587 Cédula de ciudadanía No. 98.597.854, nació el 01.08.72, desapareció el 17.02.97.
2588 Registro Civil de Nacimiento aportado a folio 5 ídem.
2589 Cédula de ciudadanía No. 39.400.634, otorgó poder a folio 1, de la carpeta víctimas.
2590 Acreditaron parentesco a través de los Registros Civiles de Nacimiento folios 8,9 y 10 ídem.
2591 Identificado con la cédula de ciudadanía No. 71.253.671, poder a folio 2 ídem.
2592 Identificada con la cédula de ciudadanía No. 43.149.365, poder a folio 3 ídem.
2593 Identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.040.352.076 poder a folio 4 ídem.

Respecto a las medidas especiales pedidas en favor de los hermanos de la víctima directa, no se aportaron elementos que acrediten el nexo causal entre el hecho victimizante y el daño que este tipo de medidas pretende restablecer tal como lo establece el artículo 25 de la Ley 1448 de 2011, por lo que se niega el pedimento.

Establecidas las víctimas se hará el siguiente reconocimiento:

I.- Daño inmaterial

Daño moral

De acuerdo con los lineamientos esbozados el daño moral derivado de la desaparición forzada y homicidio en persona protegida deberá compensarse en **100 SMLMV,** por cada conducta, es por ello que la Magistratura accederá a lo peticionado por el defensor, otorgándole a **SUSANA MARÍA BRAVO ESPITIA** la suma de **200 SMLMV.**

Por los delitos de **DESAPARICIÓN FORZADA EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA** de **LUIS ALFONSO BRAVO,** se concede:

No.	NOMBRE DE LA VÍCTIMA	IDENTIFICACIÓN	CONCEPTOS	VALOR
1	SUSANA MARÍA BRAVO ESPITIA	CC. 39.400.634	DAÑO MORAL 200 SMLMV	$ 284.700.000

VÍCTIMA DIRECTA: OSCAR ALIRIO SALDARRIAGA RÍOS[2594]- CARGO 62-NO FORMULADO[2595]

CARGO 70. "FINCA SAN LUIS" UBICADA EN LA VEREDA EL SILENCIO-MUNICIPIO DE CAREPA (ANTIOQUIA). HOMICIDIO EN

[2594] Quien se identificaba con la cédula de ciudadanía No. 8.336.089, nació el 09 de febrero de 1964, desapareció el 22 de diciembre de 1998.
[2595] Audiencia de formulación de cargos de fecha 13 de febrero de 2017.

PERSONA PROTEGIDA. VÍCTIMA DIRECTA: ELKIN RODRÍGUEZ AREIZA[2596].

Solicitó el apoderado en favor de **ANA DE JESÚS AREIZA DE RODRÍGUEZ**[2597]**,** con cédula de ciudadanía No. 21.685.468, en calidad de progenitora, a) daño emergente por $1.200.000, b) 200 SMLMV por daño moral. Así mismo, demandó como medida especial acceder a los programas para subsidio de vivienda en San José de Apartadó y capital semilla para adquirir una tierra para la siembra de cultivos de yuca y plátano.

Establecida la víctima se hará la siguiente manifestación.

I.- Daño material

Daño emergente

La Magistratura accederá a lo solicitado otorgándole a **ANA DE JESÚS AREIZA DE RODRÍGUEZ**, como única cifra actualizada **$1.200.000,** por expensas a que se vieron avocados a incurrir su familia a causa del sepelio de **ELKIN RODRÍGUEZ AREIZA**.

II.- Daño inmaterial

Daño moral

De acuerdo con los lineamientos esbozados, la Magistratura concede en favor de **ANA DE JESÚS AREIZA DE RODRÍGUEZ**, la suma de **100 SMLMV,** al no demostrar el apoderado de manera concreta y específica que en el asunto se configuraran circunstancias especiales

---

[2596] Quien se identificaba con la cédula de ciudadanía No. 71.935.383, nació el 07 de mayo de 1965, asesinado el 14 de enero de 2001 en el municipio de Carepa (Antioquia), según el registro civil de defunción No. 79734880, del 28 de junio de 2001.
[2597] Poder por sustitución a folio 1 ídem.

y específicas determinantes de una mayor lesividad moral, para que la Magistratura se apartara de la línea jurisprudencial antes expuesta, por lo que se mantendrá el monto otorgado

Por el **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA** de **ELKIN RODRÍGUEZ AREIZA,** se otorga las siguientes sumas:

No.	NOMBRE DE LA VÍCTIMA	IDENTIFICACIÓN	CONCEPTOS	VALOR
1	ANA DE JESÚS AREIZA DE RODRÍGUEZ	CC. 21.685.468	DAÑO MORAL 100 SMLMV	$142.350.000

CARGO 71. BELÉN DE BAJIRÁ-MUNICIPIO DE CAREPA (ANTIOQUIA). DESAPARICIÓN FORZADA EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA. VÍCTIMA DIRECTA: MIGUEL MARIANO LÓPEZ PADILLA[2598]

El apoderado solicitó en favor de la cónyuge[2599] **LUZ EMÉRITA CÓRDOBA ESCOBAR**[2600], con cédula de ciudadanía No. 39.307.019, a) lucro cesante por $350.866.766, b) lucro cesante futuro por $113.409.300, c) 200 SMLMV por daño moral. Como medidas especiales acceso a los programas para compra de vivienda en el municipio de Chigorodó (Antioquia) y atención especial en salud integral.

Establecida la víctima se hará el siguiente reconocimiento:

I.- Daño material

Lucro cesante

[2598] Quien se identificaba con la cédula de ciudadanía No. 8.111.270, nació el 19 de agosto de 1965, desapareció el 17 de octubre de 1997, folios 103 a 107 declaración de hechos atribuibles aportada en la carpeta de investigación No. 446284.
[2599] Acredita su parentesco civil a través del registro civil de matrimonio aportado a folio 4 de la carpeta aportada por el defensor público.
[2600] Otorgó poder a folio 1 ídem.

De acuerdo con la información obrante en las carpetas de investigación del hecho y del incidente de reparación integral, la Colegiatura procederá a realizar su reconocimiento en favor de su cónyuge **LUZ EMÉRITA CÓRDOBA ESCOBAR,** al estar debidamente acreditado el mismo y la dependencia económica. No obstante, no se acredita el ingreso devengado por **LÓPEZ PADILLA**, como agricultor, se tendrá el equivalente al salario mínimo mensual legal vigente para esa época (1997), el cual se actualizará así:

$$Ra = \$172.005 \times \frac{144,88 \text{ (vigente al 31 de enero de 2025)}}{30,77 \text{ (vigente a octubre de 1997)}}$$

Ra = $809.882

Sin embargo, como la renta actualizada es inferior al salario mínimo legal mensual vigente, se tomará éste, que equivale a un $1.423.500[2601], el cual después de incrementarlo en un 25% por concepto de prestaciones sociales y deducir un 25%, que corresponde al valor aproximado que **LÓPEZ PADILLA,** utilizaba para su propio sostenimiento, queda en un valor de $1.334.531.

Por consiguiente, la renta actualizada se concederá en un 100% para su cónyuge por no acreditarse en el proceso otros dependientes económicos.

1.-LUZ EMÉRITA CÓRDOBA ESCOBAR

a.- Indemnización consolidada

Tiempo transcurrido entre los hechos (17 de octubre 1997) y la sentencia (31-01-2025)	327,4667 meses

[2601] Decreto 1572 de diciembre de 2024, el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2025 es de $1.423.500.

$$S = \$1.334.531 \frac{(1 + 0.004867)^{327,4667} - 1}{0,004867}$$

S = $1.070.292.663

b.- Indemnización futura

Límite de vida más bajo entre los cónyuges Miguel Mariano López Padilla, con 32 años, esperanza de vida 48,4 más y Luz Emérita Córdoba Escobar, con 40 años, esperanza de vida 45,7 años	253,3333 meses

$$S = \$1.334.531 \frac{(1+ 0.004867)^{253,5333} - 1}{0.004867\ (1+ 0.004867)^{253,3333}} = \$194.051.958$$

Total= $1.264.344.621

II.- Daño inmaterial

Daño moral

De acuerdo con los lineamientos esbozados, para la indemnización por el daño moral derivado de los delitos de desaparición forzada en concurso heterogéneo con homicidio en persona protegida la Sala accederá a la petición del apoderado otorgando la suma de **200 SMLMV** en favor de **LUZ EMÉRITA CÓRDOBA ESCOBAR**.

Por los delitos de **DESAPARICIÓN FORZADA EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA** de **MIGUEL MARIANO LÓPEZ PADILLA** se otorgan los siguientes valores:

No.	NOMBRE DE LA VÍCTIMA	IDENTIFICACIÓN	CONCEPTOS	VALOR
1	LUZ EMÉRITA CÓRDOBA ESCOBAR	CC. 39.307.019	LUCRO CESANTE	$1.264.344.621
			DAÑO MORAL 200 SMLMV	$ 284.700.000

CARGO 91. MUNICIPIO DE CAREPA (ANTIOQUIA). DESAPARICIÓN FORZADA[2602] EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA. VÍCTIMA DIRECTA: SIRLE SEÑA CAVADIA[2603]

El apoderado de víctimas solicitó en favor de su progenitora[2604] **BERTA LETICIA CAVADIA MÁRQUEZ[2605]:** a) $300.000 por gastos del proceso, b) 200 SMLMV por daño moral, así mismo, demandó como medidas especiales, acceso a los programas para mejora de vivienda en el municipio de Chigorodó (Antioquia).

Sobre este mismo evento se reclama en favor de sus hermanos[2606] **LUIS ALBERTO[2607], CECILIA JUDITH[2608], MILKA ANTONIA SEÑA CAVADIA[2609], CARMEN CECILIA MARTÍNEZ CAVADIA[2610]** y **HERNÁN DARÍO SEÑA MÓRELO[2611],** como medidas especiales acceso a los programas para compra de vivienda en los municipios de Chigorodó, San Pedro de Urabá y Turbo (Antioquia).

La Sala advierte que no accederá a la solicitud del apoderado en favor de **BERTA LETICIA CAVADIA MÁRQUEZ,** al no acreditar los gastos del proceso, advirtiendo que el juramento estimatorio sirve para estimar la cuantía, pero no es demostración del perjuicio causado, al requerirse en palabras de la jurisprudencia, al menos, prueba sumaria de su causación (Cfr. CSJ, rad. 47053, 16 de agosto de 2017).

[2602] 12 de abril de 1997.
[2603]Nació el 13.12.81 según el registro civil de nacimiento No. 7868833, no había sacado la cédula de ciudadanía y desapareció el 19 de enero de 2001, documentos aportados a folios.
[2604] Registro civil aportado a folio 5 ídem
[2605] Identificada con cédula de ciudadanía No. 23.160.666, otorgó poder a folio 1 ídem.
[2606] Acreditaron parentesco a través del registro civil de nacimiento aportados a folios 10 al 14 de la carpeta aportada por el abogado.
[2607] Identificado con la cédula de ciudadanía No. 98.618.976, otorgó poder a folio 3 ídem.
[2608] Identificada con la cédula de ciudadanía No. 32.293.039, otorgó poder a folio 4 ídem.
[2609] Identificada con la cédula de ciudadanía No. 32.294.024, otorgó poder a folio 5 ídem.
[2610] Identificada con la cédula de ciudadanía No. 32.287.735, otorgó poder a folio 2 ídem
[2611] Identificado con la cédula de ciudadanía No. 71.350.316, otorgó poder a folio 6 ídem.

En lo que respecta al daño moral en favor de quienes se proclaman como hermanos, el mismo será negado al no aportar prueba que demuestre el daño sufrido a causa del hecho lesivo, toda vez que de los soportes obrantes en las carpetas solo se extrae la existencia del nexo fraterno entre la víctima directa y sus pares.

Establecida la víctima se hará el siguiente reconocimiento:

I.- Daño inmaterial

Daño moral

De acuerdo con los lineamientos esbozados, por la indemnización solicitada por el daño moral derivado de los delitos de desaparición forzada en concurso heterogéneo con homicidio en persona protegida, se accederá a la misma, otorgando **200 SMLMV** en favor de **BERTA LETICIA CAVADIA MÁRQUEZ.**

Por los delitos de **DESAPARICIÓN FORZADA EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA** de **SIRLE SEÑA CAVADIA** se concede:

No.	NOMBRE DE LA VÍCTIMA	IDENTIFICACIÓN	CONCEPTOS	VALOR
1	BERTA LETICIA CAVADIA MÁRQUEZ	CC. 23.160.666	DAÑO MORAL 200 SMLMV	$284.700.000

CARGO 104. MUNICIPIO DE APARTADÓ (ANTIOQUIA). DESAPARICIÓN FORZADA[2612] EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA. VÍCTIMA DIRECTA: JOSÉ RUBENSINDO MURILLO MORENO[2613]

[2612] 07 de agosto de 1998.
[2613]Nació el 23 de enero de 1966, expidieron su muerte presunta el 07 de agosto del año 2000, según la sentencia No. 129 del Juzgado Promiscuo de Familia de Apartadó Antioquia.

El apoderado solicitó en favor de su hijo **ÁNGEL MURILLO ALBORNOZ**[2614]**,** con cédula de ciudadanía No. 1.027.998.542, a) lucro cesante debido por $206.699.669, b) 200 SMLMV por daño moral, así mismo reclamó como medida especial acceso a los subsidios para compra de vivienda en el municipio de Apartadó (Antioquia), acceso a educación superior y proyectos productivos.

La Colegiatura aclara que se observó a folio 16 de la carpeta No. 160050 poder otorgado por **JOSÉ SATURNINO MURILLO MORENO**, empero, el profesional del derecho no aportó sustitución de este para representar el hermano de la víctima directa en este incidente de reparación integral.

De ahí que establecida la víctima se hará el siguiente reconocimiento:

I.-Daño material

a-Lucro Cesante

De acuerdo con la información obrante en las carpetas de investigación del hecho y del incidente de reparación integral, la Colegiatura procederá a realizar su reconocimiento en favor de su hijo**,** al estar debidamente acreditado el mismo y la dependencia económica. No obstante, no se acredita el ingreso devengado por **JOSÉ RUBENSINDO**, como trabajador de una bananera, se tendrá el equivalente al salario mínimo mensual legal vigente para esa época (1997), el cual se actualizará así:

$$Ra = \$260.100 \times \frac{144,88 \text{ (vigente al 31 de enero de 2025)}}{42,68 \text{ (vigente a agosto de 2000)}}$$

[2614] Otorgó poder a folio 1 de la carpeta aportada por su apoderado.

Ra = $882.926

Sin embargo, como la renta actualizada es inferior al salario mínimo legal mensual vigente, se tomará éste, que equivale a un $1.423.500[2615], el cual después de incrementarlo en un 25% por concepto de prestaciones sociales y deducir un 25%, que corresponde al valor aproximado que la víctima directa **MURILLO MORENO,** utilizaba para su propio sostenimiento, queda en un valor de $1.334.531.

Por consiguiente, la renta actualizada se concederá en un 100% para su hijo, al no acreditarse en el proceso otros dependientes económicos.

1.- ÁNGEL MURILLO ALBORNOS

indemnización consolidada

Fecha en que cumplió la mayoría de edad (nació el 8 de junio de 1990), no acreditó dependencia económica con posterioridad a la mayoría de edad.	08 de junio de 2004
Tiempo transcurrido entre la declaración de la muerte presunta[2616] y los 18 años	94,0333 meses.

$$S = \$1.334.531. \left(\frac{1+ 0.004867)^{94,0333} - 1}{0.004867}\right.$$

Total = $158.657.184

Por ende, corresponde a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas determinar si el ofendido ya recibió el pago por este concepto (daño material) antes de cancelar lo ordenado.

[2615] Decreto 1572 de diciembre de 2024, el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2025 es de $1.423.500.
[2616] A folios 4 al 9 se aporta el proceso por muerte presunta de la víctima directa, donde se declaró que la fecha debía tomarse el 07 de agosto de 2000, aun cuando el ilícito ocurrió el 07 de agosto de 1998.

Máxime cuando de las pruebas allegadas por el ente investigador, a folio 111 de la carpeta No. 160050 se observa declaración de **JOSÉ SATURNINO MURILLO MORENO** quien manifestó:

> "*(…) mi hermano tenía 32 años de edad, para esta fecha mi hermano había sido pensionado por un accidente que sufrió en una pierna estando trabajando en una bananera como (sic) a causa de ese accidente le hicieron una operación en la pierna quedo inhábil para seguir trabajando, razón por lo cual lo pensionaron, llevaba dos años de pensionado, mi hermano llevaba cinco años de estar viviendo en Apartadó y en la finca había trabajado tres años, mi hermano había trabajado en la finca la Lolita (…) mi hermano era soltero, pero tuvo un hijo que se llama Ángel Murillo Albornoz quien vivía conmigo para la fecha de los hechos, el niño tenía siete años de edad para ese momento y mi hermano me pasaba el dinero para su manutención y sostenimiento (…)"*

II.-Daño inmaterial

Daño moral

Conforme a los lineamientos esbozados, la indemnización por el daño moral derivado de los delitos de desaparición forzada y homicidio en persona protegida, la Sala accederá a la petición del apoderado otorgando la suma de **200 SMLMV** en favor de **ÁNGEL MURILLO ALBORNOZ.**

Por los delitos de **DESAPARICIÓN FORZADA EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA** de **JOSÉ RUBENSINDO MURILLO MORENO,** se concede:

No.	NOMBRE DE LA VÍCTIMA	IDENTIFICACIÓN	CONCEPTOS	VALOR
1	ÁNGEL MURILLO ALBORNOZ	CC. 1.027.998.542	LUCRO CESANTE	$ 158.657.184
			DAÑO MORAL 200 SMLMV	$ 284.700.000

CARGO 129 CORREGIMIENTO BARRANQUILLITA-MUNICIPIO DE CHIGORODÓ (ANTIOQUIA). DESAPARICIÓN FORZADA[2617] EN

[2617] 07 de agosto de 1998.

CONCURSO HETEROGÉNEO CON HOMICIDIO AGRAVADO VÍCTIMA DIRECTA: RENULFO ANTONIO VELÁSQUEZ QUINTANA[2618]

El apoderado solicitó en favor de su compañera permanente **JUANA BRAVO CALDERÓN**[2619], a) $1.200.000 por daño emergente, b) por lucro cesante debido $203.706.327, c) por lucro cesante futuro $121.226.083, d)200 SMLMV por daño moral. Como medidas especiales acceso a los programas para adquisición de vivienda propia en el municipio de Chigorodó y proyectos productivos.

Sobre este mismo evento se reclama en favor de **MITCEYLA SALINAS BRAVO**[2620]**,** quien se proclama como hijastra, 200 SMLMV por daño moral.

La Colegiatura no liquidará lo concerniente a los daños en su modalidad de material –emergente y lucro cesante- ni inmaterial –morales -, teniendo en cuenta la declaración vertida al interior de la carpeta de hechos atribuibles aportada por la Fiscalía General de la Nación, en la que **JAIRO MANUEL VELÁSQUEZ QUINTERO** hermano de la víctima, manifestó:

> "*(…) mi hermano Renulfo Antonio, era de las autodefensas que operaban en tierra adentro y el comandante era conocido como el negro Tyson, mi hermano falleció en un combate que hubo entre la guerrilla y las autodefensas, no lo pudieron dar cristiana sepultura como no se pudo rescatar el cadáver, quedo enterrado en un fosa común pero el que sabía el lugar exacto era el negro Tyson pero a él lo asesinaron también como a los 20 días de los hechos de mi hermano, yo no volví por allá, como no sé dónde se encuentra, a nadie pudieron dar información (…)*"

[2618]Nació el 07 de febrero de 1974, según registro civil de nacimiento aportado a folio 7 de la carpeta del apoderado, así mismo se identificaba con la cédula de ciudadanía No. 78.717.208, desapareció el 04 de octubre de 2003.
[2619] Identificada con la cédula de ciudadanía No. 32.285.897, otorgó poder a folio 1 ídem.
[2620] Identificada con la cédula de ciudadanía 1.038.804.309, quien a pesar de ser mayor de edad está representada por su progenitora por tener problemas cognitivos quien otorgó poder a folio 2 ídem.

Circunstancia que por sí imposibilita su reconocimiento teniendo en cuenta lo consignado en el parágrafo 2º del artículo 3º de la Ley 1448 de 2011, que establece que los miembros de los GAOML no serán considerados víctimas, salvo en los casos en los que los niños, niñas o adolescentes hubieren sido desvinculados del grupo armado organizado al margen de la ley siendo menores de edad; por ende, los familiares de éstos no pueden ser considerados como víctimas indirectas; hecho que no imposibilita para que éstos reclamen el reconocimiento a través de la jurisdicción ordinaria (Cfr. SP16258-2015, 25 nov. 2015).

CARGO 149. CORREGIMIENTO BARRANQUILLITA-MUNICIPIO DE CHIGORODÓ (ANTIOQUIA). HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA. VÍCTIMA DIRECTA: WILFRIDO RENTERÍA PALACIOS[2621]

El apoderado que representa los intereses de **ROMELIA PALACIOS TORAL**[2622]**,** progenitora de la víctima directa reclama a su favor a) por daño emergente $1.684.341, b) $63.439.179 por lucro cesante debido, c) 200 SMLMV por daño moral.

Sobre este mismo suceso pidió **100 SMLMV,** por daño moral en favor de sus hermanas[2623] **YENFA ODEE** y **SANDRA PATRICIA IBARGUEN PALACIOS**[2624]**.**

[2621] Nació el 25 de octubre de 1980 según la partida de bautismo registrada en el libro 024, folio 521 de la diócesis de Apartadó, toda vez que según su hermana Sandra patricia Ibarguen Palacios, "… mi hermano no tenía tarjeta de identidad ni tampoco había sido registrado en notaria.", así mismo fue asesinado el 24 de septiembre de 1998.
[2622] Identificada con la cédula de ciudadanía No. 26.377.612, otorgó poder a folio 1 ídem.
[2623] Acreditan el parentesco a través de los registros civiles de nacimiento aportados a folios 11 y 13 de la carpeta aportada por el apoderado de víctimas.
[2624] Identificadas con la cedulas No. 39.426.227; 1.027.960.405 y otorgaron poder a folios 2 y 3 ídem.

En relación con las medidas especiales se reclama mejoramiento de vivienda en los municipios de (Currulao y Apartadó), capital semilla para proyecto productivo e inclusión para educación superior.

De acuerdo con la información obrante en las carpetas de investigación del hecho y del incidente de reparación integral, la Colegiatura debe hacer la siguiente precisión, toda vez que de los elementos probatorios aportados se observa la partida de Bautismo expedida por la Parroquia Nuestra Señora del Carmen, Diócesis de Apartadó donde consta que la víctima **WILFRIDO RENTERÍA PALACIOS**, nació el 25 de octubre de 1980 y se reitera que para las personas nacidas con posterioridad a 1938 el estado civil sólo puede probarse mediante el correspondiente registro civil de nacimiento según el Decreto 1260 de 1.970, el cual no fue allegado a la actuación.

Se concluye que la certificación expedida por la autoridad correspondiente a que alude la normatividad de Justicia y Paz para la acreditación del parentesco no es otra que el registro civil respectivo, el cual se erige como la prueba idónea para el efecto y resulta ser el documento indispensable para que los familiares puedan ser reconocidos como víctimas[2625], por lo que una vez lo acrediten podrán acudir en un próximo incidente.

CARGO 151. MUNICIPIO DE APARTADÓ (ANTIOQUIA). HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA. VÍCTIMA DIRECTA: GUSTAVO ADOLFO VÉLEZ ORTIZ[2626]

El representante judicial pidió en favor de **ABIGAIL DEL SOCORRO ORTIZ RAMÍREZ[2627],** progenitora de la víctima directa, a) $1.200.000

[2625] CSJ SP, 17 abr. 2013, rad. 40.559.
[2626] Quien se identificaba con la tarjeta de identidad No. 91072560201, nació el 15 de julio de 1981 y asesinado el 23 de marzo de 1999, según el registro civil de defunción No. 2814285.

por daño emergente, b) lucro cesante debido por $75.778.787, c) 200 SMLMV por el daño moral.

Sobre este mismo suceso se reclamó 100 SMLMV por daño moral en favor de sus hermanos[2628] **SANDRA MÓNICA, FREDY ALBERTO** y **JORGE MARIO VÉLEZ ORTIZ[2629].**

Como medida especial subsidio para compra de vivienda en el municipio de Apartadó en favor de **SANDRA MÓNICA VÉLEZ ORTIZ**.

De acuerdo con la información obrante en las carpetas de investigación del hecho y del incidente de reparación integral, la Colegiatura debe hacer las siguientes precisiones:

Se advierte que **GUSTAVO ADOLFO VÉLEZ ORTIZ**, contaba con 17 años 9 meses y 11 días para el momento de la muerte, por lo que no hay lugar a reconocer el lucro cesante por unos hipotéticos ingresos, dado que los mismos son eventuales, salvo que, se acredite con grado de certeza la obtención futura de ingresos, empero, en estos casos están sometidos a la doble eventualidad, esto es, que hubiera podido llegar a percibir ingresos y que los destinara a ayudar a sus padres[2630], sin que esto ocurriera en este caso, por tanto, se niega la solicitud (Cfr. SP 14206-2016, rad. 47209).

Frente al daño moral reclamado en favor de sus hermanas, no será reconocido toda vez en la actuación no se aporta prueba de la aflicción que padecieron por el hecho lesivo de su de su consanguíneo.

[2627] Identificada con cédula de ciudadanía No. 22.158.417, otorgó poder a folio 36 de la carpeta del defensor.
[2628] Acreditaron parentesco a través de los Registros Civiles de Nacimiento folios 14,15 y 16 ídem.
[2629] Quienes se identifican con la cédula de ciudadanía No. 39.412.917,71.941.447,98.664.425, y otorgando poder a folios 37,38 y 39 ídem.
[2630] CE. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C. 5/07/12, rad. 05001-23-31-000-1997-01942-01.

Respecto a las medidas especiales pedidas en favor de los hermanos de la víctima directa, no se aportaron elementos que acrediten el nexo causal entre el hecho victimizante y el daño que este tipo de medidas pretende restablecer tal como lo establece el artículo 25 de la Ley 1448 de 2011, por lo que se niega el pedimento.

Establecida la víctima se harán los siguientes reconocimientos:

I.- Daño material

Daño emergente

Aunque los gastos funerarios no se acreditaron, como se ha indicado, se presumen. Es así como, la Magistratura concede a **ABIGAIL DEL SOCORRO ORTIZ RAMÍREZ**, la suma de **$1.200.000** como única cifra actualizada.

II.- Daño inmaterial

Daño moral

De acuerdo con los lineamientos esbozados, se concede en favor de **ABIGAIL DEL SOCORRO ORTIZ RAMÍREZ** la suma de **100 SMLMV**; no obstante, el apoderado reclamó suma superior, en la actuación no demostró la razón que conlleva el incremento indemnizatorio, por ende, solo se considerará la cantidad referida.

Por el **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA** de **GUSTAVO ADOLFO VÉLEZ ORTIZ,** se reconoce:

No.	NOMBRE DE LA VÍCTIMA	IDENTIFICACIÓN	CONCEPTOS	VALOR
1	ABIGAIL DEL SOCORRO ORTIZ RAMÍREZ	CC. 22.158.417	DAÑO EMERGENTE	$1.200.000
			DAÑO MORAL 100 SMLMV	$142.350.000

CARGOS 154 DESAPARICIÓN FORZADA EN CONCURSO HETEROGÉNEO HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA DE AURA ROSA DAVID DE OQUENDO[2631]

El apoderado que representa los intereses de los hijos de **AURA ROSA DAVID DE OQUENDO** reclama en favor de **NAPOLEÓN**[2632]**, EFRÉN DE JESÚS** y **MARÍA DOLORES OQUENDO DAVID** el reconocimiento de 200 SMLMV por daño moral.

En relación con las medidas especiales reclama inclusión en los programas para la adquisición de vivienda, expedición de la libreta militar gratuita en favor de sus hijos, educación superior y proyectos productivos.

I.- Daño inmaterial

Daño moral

De acuerdo con los lineamientos esbozados, se concede en favor de sus hijos la suma de **200 SMLMV,** por las conductas acaecidas a su progenitora.

Por los delitos de **DESAPARICIÓN FORZADA EN CONCURSO HETEROGÉNEO HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA** de **AURA ROSA DAVID DE OQUENDO,** se concede:

No.	NOMBRE DE LA VÍCTIMA	IDENTIFICACIÓN	CONCEPTOS	VALOR
1	NAPOLEÓN DE JESÚS OQUENDO DAVID	CC. 6.705.290	DAÑO MORAL 200 SMLMV	$284.700.000

[2631] Con cédula de ciudadanía No. 21.685.089, nació el 28.01.35 y desaparecida el 14.12.99.
[2632] Registros civiles aportados a folios Identificados con las cédulas de ciudadanías No. 6.705.290; 8.415.220; 32.288.575 y otorgaron poder a folios 1, 2 y 3 ídem.

2	**EFRÉN DE JESÚS OQUENDO**	**CC. 8.415.220**	**DAÑO MORAL 200 SMLMV**	**$284.700.000**
3	**MARÍA DOLORES OQUENDO DAVID**	**CC. 32.288.575**	**DAÑO MORAL 200 SMLMV**	**$284.700.000**

CARGO 235. MUNICIPIO DE CHIGORODÓ (ANTIOQUIA). Y HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA DE LEONEL DE JESÚS OQUENDO DAVID[2633]

El apoderado solicitó en favor de sus hermanos **NAPOLEÓN[2634], EFRÉN DE JESÚS** y **MARÍA DOLORES OQUENDO DAVID**, **100 SMLMV** por daño moral. Respecto a las medidas especiales acceso a los programas de vivienda y proyectos productivos.

Así mismo demando que sea reconocido el delito de desplazamiento que padeció **NAPOLEÓN DE JESÚS OQUENDO DAVID**, a) por daño emergente $90.300.000 actualizado a la fecha del fallo, representados así:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL
AVES DE CORRAL	**300**	**$ 5.000**	**$ 1.500.000**
RESES	**75**	**$ 933.333**	**$ 70.000.000**
CERDOS	**10**	**$ 80.000**	**$ 800.000**
MUEBLES Y ENSERES		**$ 1.000.000**	**$ 1.000.000**
CULTIVOS DE PAN COGER	**4 HECTÁREAS**	**$ 17.000.000**	**$ 17.000.000**
TRANSPORTE MUTATÁ A MEDELLÍN Y SAN RAFAEL		**$ 150.000**	**$ 150.000**
GASTOS PAPELERÍA		**$ 600.000**	**$ 600.000**
TOTAL		**$ 19.768.333**	**$ 90.300.000**

b) lucro cesante por $12.037.465, c) 50 SMLMV por daño moral, d) 100 SMLMV por daño a la salud. Las medidas especiales para él de acceso a los programas para el mejoramiento de su vivienda en el municipio de Dabeiba (Antioquia).

[2633] Identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.415.907 y Registro Civil de Defunción No. 03637123.
[2634] Registros civiles aportados a folios Identificados con las cédulas de ciudadanías No. 6.705.290; 8.415.220; 32.288.575 y otorgaron poder a folios 1, 2 y 3 ídem.

En lo que atañe al grupo familiar de **EFRÉN DE JESÚS OQUENDO** conformado por su esposa **GENOVEVA TORRES DAVID**, sus hijos **ROBEIRO, LEONARDO** y **YENNY CAROLINA OQUENDO TORRES**, pidió para el jefe del hogar, a) daño emergente por $57.550.000 representados así:

BIEN	CANTIDAD	VALOR TOTAL
AVES DE CORRAL	10	
RESES	24	
CERDOS	10	
MUEBLES Y ENSERES		
CULTIVOS DE PAN COGER	45 HECTÁREAS	
TRANSPORTE MUTATÁ A MEDELLÍN Y SAN RAFAEL		
GASTOS PAPELERÍA		$ 57.550.000
TOTAL		$ 57.550.000

b) lucro cesante por $12.037.465, c) 50 SMLMV por daño moral, d) 100 SMLMV por daño a la salud para cada integrante de este grupo familiar. En cuanto a las medidas especiales requiere acceso a los programas para educación superior, proyectos productivos y exoneración de la libreta militar para su hijo.

Por último, para el grupo familiar de **MARÍA DOLORES OQUENDO DAVID**, conformado por su compañero **ROBERTO CASTAÑEDA GÓMEZ** y sus hijos **FRANCY ELENA** y **WILLINTON CASTAÑEDA OQUENDO**, reclama para la jefe del núcleo a) daño emergente por $17.000.000.

BIEN	*CANTIDAD*	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL
RESES	22	$ 681.818	$ 15.000.000
GASTOS PAPELERÍA		$ 2.000.000	$ 2.000.000
TOTAL		$ 2.681.818	$ 17.000.000

b) lucro cesante por $12.037.465, c) 50 SMLMV por daño moral, d) 100 SMLMV por daño a la salud para cada integrante de este grupo familiar. En cuanto a las medidas especiales acceso a los programas

para el mejoramiento de vivienda en el municipio de Chigorodó, libreta militar.

La Magistratura advierte respecto al punible de desplazamiento forzado que se reclama, que no podrá reconocerse, toda vez que la Fiscalía en audiencia del 20 de febrero de 2020, en el récord 49 :41 al 50:09 manifestó:

> "*(…) no se formula el cargo de desplazamiento forzado revisando las actas, su señoría se tiene que: por la desaparición y el homicidio de Aura Rosa David de Oquendo no se produjo desplazamiento, estaba incluido ahí en la situación fáctica pero no se produjo ese delito, repito entonces, aclaro entonces que se formularan entonces Desaparición forzada y Homicidio en persona protegida (…)*"

Empero, se colige que después del homicidio de **LEONEL DE JESÚS** sus familiares si se desplazaron tal como lo refirió **MARÍA DOLORES OQUENDO DAVID:**

> "*(…) mi hermano Leonel de Jesús Oquendo David (sic), vivía en la finca de mi madre Aura Rosa David de Oquendo en la vereda Champitas, no me acuerdo del nombre de la finca era una parcela de 5 hectáreas, quedaba cerca de la carretera de Chigorodó, Mutatá, en la finca vivíamos mi madre Aura Rosa, otro hermano mío Efrén de Jesús, dos nietos de mi madre (Jhon Fredy Oquendo y Javier Oquendo), yo vivía en una casita dentro de la finca en un cuarterón que me había regalado mi madre, con mi esposo Roberto Castañeda Gómez y mis dos hijos Franci Elena y Willinton Castañeda Oquendo, mi hermano digamos que era la cabeza de familia, porque era el que llevaba el sustento para la familia, él trabajaba en agricultura, generalmente arrendaba un terreno y lo cultivaba, también tenía como 3 animales (ganado cebú) a utilidad en otra finca que queda dirección a la finca la cabaña allá mismo en Champitas, el 2 de diciembre de 1999, él venía de fumigar una yuca por una finca que arriendo (sic) al señor Luis Álvarez (…) mi mama se lo llevo para Dabeiba para enterrarlo porque allí tenían unas bóvedas propias, el 14 de diciembre como a las 12 de la noche llegaron unos hombre encapuchados, a la casa de una amiga de mi mamá de nombre Amparo Guerra, amarraron a todos en la casa (…) la sacaron en un taxi y no volvimos a saber de ella (…) mi hermano era una gran persona no se metía con nadie y era de mucha confianza en Champitas, por eso le daban en arriendo mucha tierra para cultivar, en la época en que lo mataron tenía sembradas lista para cosechar 8 hectáreas de yuca y 8 hectáreas de maíz, los cuales según me contaron fueron sacadas por los paramilitares como a los 20 días, después que mataron a mi hermano un hermano medio mío Alejandro Hurtado, le dijo a mi esposo que teníamos 24 horas para*

desocupar que le habían dicho esos hombres, entonces mi mamá se fue con los nietos para donde la finada Doña Amparo Guerra y yo cogí con mis hijos y mi esposo para la hermana de mi esposo margarita Castañeda Gómez, mi hermano Efrén se fue también, no recuerdo si para Medellín o para Dabeiba (…)"

Por lo anterior se **ORDENA**, a la Fiscalía General de la Nación que de acuerdo con los criterios de priorización y patrones de macro criminalidad investigue y sí es del caso impute el delito de desplazamiento forzado de estos dos grupos familiares, en tanto este reato no fue traído a Sala de conocimiento, así como lo manifestó **NAPOLEÓN DE JESÚS OQUENDO DAVID**[2635].

Respecto al daño moral que se reclamó en favor de los hermanos de la víctima, es imperativo que se acredite, aún bajo el amparo de la flexibilidad probatoria, el agravio o menoscabo padecido, porque a favor de los parientes fraternos no existe presunción legal del daño y de los elementos aportados nada se allegó, para acreditar el por el delito que padeció su par, por lo que se niega la solicitud.

Respecto a las medidas especiales pedidas en favor de los hermanos de la víctima directa, no se aportaron elementos que acrediten el nexo causal entre el hecho victimizante y el daño que este tipo de medidas pretende restablecer tal como lo establece el artículo 25 de la Ley 1448 de 2011, por lo que se niega el pedimento.

CARGO 158. MUNICIPIO DE APARTADÓ (ANTIOQUIA)". HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA. VÍCTIMA DIRECTA: BENJAMÍN DÁVILA TILANO[2636]

El representante judicial demandó en favor de sus progenitores[2637] **JOSÉ ARNULFO DÁVILA ACUÑA**[2638] y **ELIZABETH TILANO**

[2635] Folios 6 al 10 de la carpeta de la víctima No. 220364.
[2636] Identificado con la cédula de ciudadanía No. 71.947.277, nació el 06 de noviembre de 1977, asesinado el 13 de junio de 1999.

TILANO[2639]**,** a) $1.200.000 por daño emergente en favor de su progenitora, b) lucro cesante debido por $16.468.954 para cada uno, c) **200 SMLMV** por el daño moral.

Sobre este mismo evento pidió 100 SMLMV por daño moral en favor de sus hermanos[2640] **DIRLEY DIRLENA**[2641]**, ROBERTO INOCENCIO**[2642]**, OMAR ALEXANDER**[2643] y **JUAN DAVID DÁVILA TILANO**[2644].

A la igual demanda 200 SMLMV por el daño a la salud en favor de **DIRLEY DIRLENA DÁVILA TILANO**.

En relación con las medidas especiales reclama inclusión en los programas para la adquisición de vivienda en el municipio de Chigorodó, atención prioritaria en salud y expedición de la libreta militar gratuita en favor de sus hijos.

La Sala advierte que no se accederá a la petición del lucro cesante en favor de sus padres, al no demostrarse en el curso del incidente de reparación por los interesados que su hijo fallecido sufragaba la manutención integral, es decir, que estaba a cargo de proveer los gastos de su subsistencia dada la carencia de recursos propios, o alguna situación de invalidez que demostrara no pudieran valerse por sí mismos, o que el occiso tuviera la condición de hijo único[2645].

En lo que atañe al daño moral solicitado en favor de sus hermanos si bien acreditaron los nexos fraternos, nada se aporta en relación de sus

---

[2637] Registro civil de nacimiento folio 11 ídem.
[2638] Identificado con la cédula de ciudadanía No. 15.367.603, otorgó poder a folio 1 ídem.
[2639] Identificada con cédula de ciudadanía No. 39.413.117, otorgó poder a folio 2 ídem.
[2640] Registros civiles aportados a folios 21,22,23 y 24 ídem.
[2641] Cédula de ciudadanía No. 39.418.880, otorgó poder a folio 4 ídem.
[2642] Cédula de ciudadanía No. 8.439.287, otorgó poder a folio 6 ídem.
[2643] Cédula de ciudadanía No. 1.038.806.660, otorgó poder a folio 9 ídem.
[2644] Cédula de ciudadanía No. 1.038.806.336, otorgó poder a folio 10 ídem.
[2645] Consejo de Estado, Sala de lo contencioso administrativo, sección tercera, Sentencia del 9 de junio de 2.005 radicado 15129. Ponente: Ruth Stella Correa Palacio.

afectaciones a causa de la muerte de su par, por lo que se niega el pedimento.

En lo que corresponde al daño a la salud pretendido en favor de **DIRLEY DIRLENA DÁVILA TILANO,** si bien, manifestó la progenitora que su hija padece de epilepsia y que posiblemente se aumentaron las crisis y la agresividad después del asesinato de su hermano, ningún dictamen se aporta para acreditarlo, por lo tanto, la prueba del perjuicio queda huérfana a efectos de determinar la cuantía según el daño sufrido.

Establecidas las víctimas se harán los siguientes reconocimientos:

I.- Daño material

Daño emergente

La Magistratura accederá a lo solicitado otorgándole a **ELIZABETH TILANO TILANO**, como única cifra actualizada **$1.200.000,** por expensas funerarias a que se vio avocada a incurrir su familia a causa del homicidio de **BENJAMÍN DÁVILA TILANO.**

II.- Daño inmaterial

Daño moral

Siguiendo los lineamientos descritos en la decisión, se concede en favor de sus padres **JOSÉ ARNULFO DÁVILA ACUÑA** y **ELIZABETH TILANO TILANO,** la suma de **100 SMLMV** para cada uno**.**

Por el **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA** de **BENJAMÍN DÁVILA TILANO,** se concede:

No.	NOMBRE DE LA VÍCTIMA	IDENTIFICACIÓN	CONCEPTOS	VALOR
1	ELIZABETH TILANO TILANO	CC. 39.413.117	DAÑO EMERGENTE	$ 1.200.000
			DAÑO MORAL 100 SMLMV	$142.350.000
2	JOSÉ ARNULFO DÁVILA ACUÑA	CC. 15.367.603	DAÑO MORAL 100 SMLMV	$142.350.000

CARGO 162 "CORREGIMIENTO DE CURRULAO DEL MUNICIPIO DE TURBO (ANTIOQUIA). DESAPARICIÓN FORZADA EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA DE LUZ MARIELA PALACIO[2646] Y DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO DE POBLACIÓN CIVIL DE CARMEN ROSA PALACIOS SERNA Y SU GRUPO FAMILIAR

El apoderado que representa los intereses de la progenitora[2647] **CARMEN ROSA PALACIOS SERNA[2648],** reclama a su favor a) por daño emergente $1.000.000, b) por lucro cesante debido $12.037.465, c) 200 SMLMV por daño moral, c) 100 SMLMV por daño moral.

Sobre este mismo suceso se reclama 100 SMLMV por daño moral en favor de sus hermanos[2649] **LUZ MARINA CÓRDOBA PALACIOS[2650], JORGE[2651], SANDRA PATRICIA[2652], MARTHA CECILIA[2653], EDINSON[2654], LUIS ALBERTO[2655], ENITH JOHANA[2656]** y **JHON DEIVY[2657] SERNA PALACIO.**

[2646] Nació el 20 de junio de 1969, hija de Carmen Rosa palacio, desaparecida el 15 de marzo de 1997, documentos aportados en la carpeta del defensor público folios 7 al 9.
[2647] Folio 7 ídem.
[2648] Identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.301.143, otorgó poder a folio 1 ídem.
[2649] Acreditaron el parentesco a través de los registros civiles de nacimientos folios 9, 10,11, 12,13,14,15 y 16.
[2650] Identificado con la cédula de ciudadanía No. 35.871.127, otorgó poder a folio 2 ídem.
[2651] No se aportó poder ni documentos para extraer su identificación, así como su poder
[2652] Cédula de ciudadanía No. 39.315.309, otorgó poder a folio 3 ídem
[2653] Cédula de ciudadanía No. 43.146.874, otorgó poder a folio 4 ídem.
[2654] No se aportó poder ni documentos para extraer su identificación, así como su poder
[2655] Cédula de ciudadanía No. 1.026.555.624, otorgó poder a folio 5 ídem.
[2656] Cédula de ciudadanía No. 1.040.357.381, otorgó poder a folio 6 ídem.
[2657] Cédula de ciudadanía No. 1.028.009.920, no otorgó poder.

En cuanto al desplazamiento forzado reclama en favor de **CARMEN ROSA PALACIOS SERNA**, a) por daño emergente $3.478.653, b) lucro cesante debido por $12.037.465, c) 100 SMLMV por daño moral, cada uno de los miembros del grupo familiar.

Por último, respecto a las medidas especiales pidió inclusión en los programas para adquisición de vivienda en los municipios de Turbo[2658], Chigorodó[2659], Apartadó[2660] y Medellín[2661] (Antioquia), así como en el municipio de Tierralta[2662] (Córdoba), capital semilla para proyectos productivos.

La Sala aclara que no tendrá en cuenta en el incidente a **JORGE, EDINSON** y **JHON DEIVY SERNA PALACIO,** al no concurrir al proceso con adecuada representación judicial, es decir, no otorgaron poder a abogado titulado ni acudieron directamente a hacer valer sus derechos o a presentar las pruebas que respaldaran sus pretensiones, quedando las mismas huérfanas de sustento.

En relación con el daño emergente solicitado en favor de **CARMEN ROSA PALACIOS SERNA[2663],** de ninguna manera podrá accederse a ello máxime cuando se extrae de su declaración: *"(…) a los pocos días de los hechos cuando nos fuimos para Puerto Girón, pagamos un carro que nos llevara las cositas, allá en Puerto Girón me dieron posada en la casa de la señora Bernardina, era una casa que estaba sola, luego las juntas de acción comunal me dieron un solarcito, levante una casita y ahí vivimos (…)"*, luego mal podría reconocerse a su favor unos daños que no ha sufrido, o si los sufrió no se demostraron.

[2658] En favor de Luz Marina Córdoba Palacios, lugar de residencia actual.
[2659] En favor de Sandra Patricia Serna Palacio, ídem.
[2660] En Favor de Carmen Rosa Serna Palacio, ídem.
[2661] En favor de Martha Cecilia Serna Palacio, ídem.
[2662] En favor de Enith Johana Serna Palacio, ídem.
[2663] Entrevista en el formato de hechos atribuibles del 6 de mayo del 2014, folio 100 a101 carpeta del hecho No. 480068.

Tampoco se hará reconocimiento por los conceptos solicitados en favor de **CARMEN ROSA**, por los hechos acaecidos a **LUZ MARIELA PALACIO**, pues de los elementos probatorios aportados se observa la partida de Bautismo expedida por la Parroquia Divina Eucaristía, Diócesis de Apartadó donde consta que la víctima **LUZ MARIELA PALACIO**, nació el 20 de junio de 1969 y se reitera que para las personas nacidas con posterioridad a 1938 el estado civil sólo puede probarse mediante el correspondiente registro civil de nacimiento según el Decreto 1260 de 1.970, el cual no fue allegado a la actuación.

Se concluye que la certificación expedida por la autoridad correspondiente a que alude la normatividad de Justicia y Paz para la acreditación del parentesco no es otra que el registro civil respectivo, el cual se erige como la prueba idónea para el efecto y resulta ser el documento indispensable para que los familiares puedan ser reconocidos como víctimas[2664], por lo que una vez lo acrediten podrán acudir en un próximo incidente.

Frente al daño a la salud, en caso de solicitarse, debe ser demostrado por quien demanda el reconocimiento de la indemnización, en cuanto no se presume su configuración[2665] y de los elementos de prueba aportados ningún elemento demostrativo se allegó para acreditar este daño por lo que se niega el pedimento.

Establecidas las víctimas se harán los siguientes reconocimientos:

I.- Daño material

Lucro cesante

[2664] CSJ SP, 17 abr. 2013, rad. 40.559.
[2665] Cfr. CSJ SP 374-2018, Rad. 49170

Consta en la carpeta de investigación del hecho que **CARMEN ROSA PALACIOS SERNA**, fue desplazada en marzo de 1997, sin retorno, y si bien el apoderado dentro de la información trae unas declaraciones, estas no contribuyen con datos trascendentes que permitan identificar de manera incuestionable la renta dejada de percibir, toda vez que no obra elemento con el cual demostrar y tasar los ingresos producto de su actividad en oficios varios[2666], por ende, se presumirá conforme lo han establecido el Consejo de Estado[2667] y la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia[2668], que devengaba el salario mínimo que regía en aquel tiempo (1997), el cual será actualizado a la fecha de la sentencia.

$$Ra = \$172.005 \times \frac{144{,}88 \text{ (vigente al 31 de enero de 2025)}}{28{,}23 \text{ (vigente a marzo de 1997)}}$$

Ra= $882.752

Como el resultado de la renta actual es inferior al salario mínimo actual, para la liquidación del lucro cesante, se tomará el vigente del año 2025, el cual equivale a la suma de $1.423.500[2669], cifra que se incrementa en un 25% por concepto de prestaciones sociales, lo que da una renta actualizada de $1.779.375.

$$S= \$1.779.375 \left(\frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}\right.$$

Total = $10.806.999

[2666] Folio 101 carpeta investigación del hecho No. 4800068
[2667] Consejo de Estado, fallos del 19 de julio de 2000, Rad. 11842; marzo 8 de 2007, Rad. 15739.
[2668] Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, sentencias del 5 de octubre de 2004, Rad. 6975; 7 de octubre de 1999. Rad. 5002.
[2669] Decreto 1572 de diciembre de 2024, el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2025 es de $1.423.500.

II.- Daño inmaterial

Daño moral

Siguiendo los lineamientos descritos en la decisión, se concede en favor de su progenitora **CARMEN ROSA PALACIOS SERNA,** la suma de **200 SMLMV** por los delitos homicidio en persona protegida y desaparición forzada, y por el desplazamiento del grupo familiar se concede el monto máximo a reconocer de **224 SMLMV**, toda vez que este núcleo estaba conformado por (9) integrantes, quedando pendientes **JORGE, EDINSON** y **JHON DEIVY SERNA PALACIO,** quienes podrán concurrir en un próximo incidente a hacer valer sus derechos.

Por los delitos de **DESAPARICIÓN FORZADA EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA** de **LUZ MARIELA PALACIO** y **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO DE POBLACIÓN CIVIL** de **CARMEN ROSA PALACIOS SERNA Y SU GRUPO FAMILIAR**, se otorgan las siguientes sumas:

No.	NOMBRE DE LA VÍCTIMA	IDENTIFICACIÓN	CONCEPTOS	VALOR
1	CARMEN ROSA PALACIOS SERNA	CC. 39.301.143	LUCRO CESANTE	$ 10.806.999
2	LUZ MARINA CÓRDOBA PALACIOS	CC. 35.871.127	DAÑO MORAL POR EL DELITO DE DESPLAZAMIENTO FORZADO PARA TODO EL GRUPO FAMILIAR (9) INTEGRANTES	224 SMLMV SIN EXECEDER LOS 50 SMLMV PARA CADA UNO DE LOS INTEGRANTES
3	SANDRA PATRICIA SERNA PALACIO	CC. 39.315.309		
4	MARTHA CECILIA SERNA PALACIO	CC. 43.146.874		
5	ENITH JOHANA SERNA PALACIO	CC. 1.040.357.381		
6	LUIS ALBERTO SERNA PALACIO	CC. 1.026.555.624		

CARGO 163. MUNICIPIO DE CHIGORODÓ (ANTIOQUIA). HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA. VÍCTIMA DIRECTA: CENAIDA DE JESÚS HIGUITA MONTOYA[2670]

El defensor público reclama como indemnización en favor de **MARÍA DE LOS ÁNGELES MONTOYA DE HIGUITA**[2671]**,** madre de la víctima directa[2672], a) 200 SMLMV por el daño moral.

De igual manera pidió 100 SMLMV por daño moral en favor de sus hermanos[2673] **ANA MARÍA**[2674]**, ANA TERESA**[2675]**, JUAN PABLO**[2676] y **MARÍA EDITH**[2677] **HIGUITA MONTOYA**.

Así mismo se indica que el apoderado no elevo solicitud respecto a las medidas especiales en particular.

La Sala advierte que, respecto al daño moral reclamado en favor de los hermanos, este será negado, pues, aunque se allegaron los documentos que demuestran el nexo filial, los mismos no resultan suficientes al no demostrar cada uno el dolor que le ocasionó la pérdida de su par, cuando este no se presume.

Establecida las víctimas se hará el siguiente reconocimiento:

I.- Daño inmaterial

Daño moral

[2670] Quien se identificaba 32.285.360, nació el 29 noviembre 1960, asesinada el 13.08.99.
[2671] cédula de ciudadanía No. 21.884.458, poder a folio 1 ídem.
[2672] Acreditó el parentesco según registro civil de nacimiento aportado a folio 9 ídem.
[2673] Según los registros civiles aportados a folios 14, 15 y 16
[2674] cédula de ciudadanía No. 32.285.744, poder a folio 3 ídem.
[2675] cédula de ciudadanía 32.285.359, poder a folio 4 ídem
[2676] cédula de ciudadanía No. 8.335.962, poder a folio 5 ídem.
[2677] cédula de ciudadanía No. 32.356.063, poder a folio 7 ídem.

De acuerdo con los lineamientos descritos se concede en favor de su progenitora **MARÍA DE LOS ÁNGELES MONTOYA DE HIGUITA,** la suma de **100 SMLMV,** al no demostrar el apoderado de manera concreta y específica que en el asunto se configuraran circunstancias especiales y específicas determinantes de una mayor lesividad moral, para que la Magistratura se apartara de la línea jurisprudencial antes expuesta, por lo que se mantendrá el monto otorgado.

Por el homicidio en persona protegida de **CENAIDA DE JESÚS HIGUITA MONTOYA,** se concede:

No.	NOMBRE DE LA VÍCTIMA	IDENTIFICACIÓN	CONCEPTOS	VALOR
1	MARÍA DE LOS ÁNGELES MONTOYA DE HIGUITA	CC. 21.884.458	DAÑO MORAL 100 SMLMV	$142.350.000

CARGO 164. MUNICIPIO DE CHIGORODÓ (ANTIOQUIA). HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA. VÍCTIMA DIRECTA: ARISTONIEL PALACIOS MOSQUERA[2678]

El apoderado demanda a favor de la compañera permanente **MARÍA MORENO**[2679]**,** a) $1.200.000 por concepto de daño emergente, b) por lucro cesante debido $74.038.8914, c) lucro cesante futuro $21.670.798, d) 200 SMLMV por daño moral.

Sobre este mismo suceso pidió para sus hijos[2680]:

1.- ARISMENDY PALACIOS MORENO, a) lucro cesante debido por $23.419.691, b) 200 SMLMV por daño moral.

[2678] Quien se identificaba con la cédula de ciudadanía No. 71.981.916, nació el 24 de enero de 1952, asesinado el 13 de agosto 1999, según el registro civil de defunción No. 3379611.
[2679] Folio 41 carpeta No. 61223, aportada por el ente investigador.
[2680] Acreditaron el parentesco a través de los registros civiles de nacimiento aportados a folios 20,21, 22 y 23, cedulas No. 1.038.801.994; 1.038.805.688; 1.038.810.354; 1.040.374.283, poderes a folios 3,5,7 y 9 ídem.

2.- MARÍA MIGUELINA PALACIOS MORENO, a) lucro cesante debido por $28.013.211, b) 200 SMLMV por daño moral.

3.- LUIS ALBERTO PALACIOS MORENO, a) lucro cesante debido por $34.545.959, b) 200 SMLMV por daño moral.

4.- YEISON PALACIOS MORENO, a) lucro cesante debido por $37.019.445, b) lucro cesante futuro por $2.510.173, c) 200 SMLMV por daño moral.

Ahora en relación con las medidas especiales pidió atención prioritaria en salud para la compañera permanente, inclusión en los programas para adquisición de vivienda propia en el municipio de Chigorodó para todo el núcleo familiar educación superior para sus hijos, así como proyectos productivos.

La Magistratura advierte que, respecto a la solicitud elevada en favor de **MARÍA MORENO,** por daño emergente no podrá reconocerse toda vez que dentro de la actuación no se probó que sufragara los gastos exequiales de la víctima directa.

De otro lado, el lucro cesante que demanda para ella y sus hijos no habrá de prosperar toda vez que se les otorgó la pensión[2681] de sobrevivientes que busca resarcir este tipo de daño.

En lo que hace al reclamo del reconocimiento del daño moral en favor de **MARÍA MORENO,** se aclara que para la fecha del ilícito, no existía convivencia con la víctima directa, como se extrae de la declaración de la primera obrante a folio 16 de la carpeta No. 61223, del 13 de agosto de 1999 donde narró "*(…) sí lo conocí desde hace once años que vivía con él*

[2681] Se aporta sentencia No .23 del Juzgado Promiscuo de Apartadó expedida el 20 de abril de 2016 donde se observa que a este grupo familiar le fue otorgada la pensión de sobrevivientes desde el año 2012, aportada a folios 29 al 33 ídem.

tengo cuatro niños con él (…) él trabajaba en la finca Guatihaja pero no sé qué labor realizaba (…) ¿Diga cuanto hace que usted no vivía con él padre de sus hijos? Contestó, hace cuatro años que tiene el niño menor (…) ¿Diga si su exmarido en la actualidad vivía con otra mujer? Contestó se llama Maricela Correa Zea y vive en el barrio los olivos y hace que vive con él desde hace como siete años (…)"; de lo anterior se observa que para el momento del ilícito no existía convivencia entre **MARÍA MORENO** con el occiso y tampoco se aporta prueba de sus afectaciones, para el reconocimiento del daño moral, por lo que no se niega lo pedido a su favor.

Establecidas las víctimas se harán los siguientes reconocimientos:

I.- Daño inmaterial

Daño moral

Es así como, siguiendo los lineamientos establecidos sobre el particular, la indemnización por el daño moral derivado del delito de homicidio en persona protegida se fijará en una suma equivalente a **100 SMLMV,** en favor de sus hijos, al no demostrar el apoderado de manera concreta y específica que en el asunto se configuraran circunstancias especiales y específicas determinantes de una mayor lesividad moral, para que la Magistratura se apartara de la línea jurisprudencial antes expuesta, se mantendrá el monto otorgado.

Por el **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA,** de **ARISTONIEL PALACIOS MOSQUERA** se concede:

No.	NOMBRE DE LA VICTIMA	No. De Identificación	CONCEPTOS	VALOR
1	ARISMENDY PALACIOS MORENO	CC. 1.038.801.994	DAÑO MORAL 100 SMLMV	$142.350.000
2	MARÍA MIGUELINA PALACIOS MORENO	CC. 1.038.805.688	DAÑO MORAL 100 SMLMV	$142.350.000
3	LUIS ALBERTO PALACIOS MORENO	CC. 1.038.810.354	DAÑO MORAL 100 SMLMV	$142.350.000
4	YEISON PALACIOS MORENO	CC. 1.040.374.283	DAÑO MORAL 100 SMLMV	$142.350.000

CARGO 165. MUNICIPIO DE CHIGORODÓ (ANTIOQUIA). HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA. VÍCTIMA DIRECTA: SAMIR ANTONIO PALOMINO BORJA[2682]

El apoderado judicial solicitó en favor de su progenitora[2683] **MARIELA BORJA**[2684], a) $1.200.000, b) lucro cesante debido por $75.778.787, c) 200 SMLMV por daño moral.

Sobre este mismo evento pidió **100 SMLMV**, por daño moral en favor de sus hermanos[2685] **WILSON DE JESÚS BORJA, JAIDER MANUEL, EDWIN ABID, YENIS ADRIANA, JEISON ANDRÉS JOHANA PALOMINO BORJA** y **KELLY JOHANA ÚSUGA BORJA.**

Respecto a las medidas especiales demandó para la progenitora acceso a los programas de salud integral, acceso a los programas para adquisición de vivienda en la ciudad de Medellín, expedición de la libreta militar en favor de los hermanos de la víctima[2686] y educación superior[2687].

La Colegiatura advierte que, respecto al lucro cesante reclamado a favor de **MARIELA BORJA,** ninguna prueba se trajo a efectos de demostrar la dependencia económica respecto de su hijo, máxime cuando éste al momento del deceso era menor de edad (SP 14206-2016, rad. 47209); adicionándose que la declaración extraproceso[2688], tan solo habla de que su hijo era menor de edad, soltero, que

---

[2682] Registro civil de nacimiento No. 16023830, donde se observa que nació el 20 de diciembre de 1982, asesinado el 23 de agosto de 1999, según registro civil de defunción No .3379619, documentos carpeta del defensor público.
[2683] Registro civil de nacimiento aportado a folio 13, ídem.
[2684] Cédula de ciudadanía No. 32.286.863, poder a folio 1 ídem.
[2685] Según registros civiles aportados a folios 19,20,2122,23 y 24; cédulas de ciudadanía 8.435.087; 8.437.042; 8.437.042; 1.148.697.376; 1.038.797.404; 1.035.863.734; 1.152.716.176; poderes a folios 2 al 12 ídem.
[2686] En favor de Edwin y Jeison Palomino Borja.
[2687] En favor de Kelly Johana ÚSUGA Borja.
[2688] Declaración extraproceso aportada a fl. 18 de la Carpeta del Incidente de Reparación Integral.

laboraba en oficios varios, pero no se alude a la ayuda proporcionada mensualmente o que le suministrara a su madre los recursos básicos para su sustento, menos se acreditó una situación de vulnerabilidad o alguna otra especial de esta señora que acreditara dependencia con su ascendiente, y al no operar dicha presunción respecto de los padres, sino que debe probar[2689], por ende, se niega el pedimento.

En cuanto al daño moral que se reclamó en favor de los hermanos, ningún tipo de prueba se reunió para acreditar el daño que ellos padecieron a causa el homicidio de su par, solo se trajo la documental que demuestra el nexo filial, tornándose insuficiente al no cubrirlos la presunción contenida en el artículo 5º de la Ley 975 de 2005 (C-052 de 2012), por lo que no es posible concederlo.

En lo que atañe a las medidas especiales pedidas en favor de los hermanos de la víctima directa, no se aportaron elementos que acrediten el nexo causal entre el hecho victimizante y el daño que este tipo de medidas pretende restablecer tal como lo establece el artículo 25 de la Ley 1448 de 2011, por lo que se niega el pedimento.

Establecida la víctima indirecta se hará el siguiente reconocimiento:

I.- Daño material

Daño emergente

Aunque los gastos funerarios no se acreditaron los mismos se presumen, por tanto, la Sede concede a **MARIELA BORJA,** la suma de **$1.200.000** como única cifra actualizada.

[2689] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. Sentencia del 25 de noviembre de 2015 en contra de los postulados Salvatore Mancuso Gómez y otros exintegrantes del Bloque Catatumbo. Radicado 45463. Ponente: H. Magistrado José Luis Barceló Camacho.

II.- Daño inmaterial

Daño moral

La Sala siguiendo los lineamientos esbozados por el homicidio en persona protegida de **SAMIR ANTONIO PALOMINO BORJA,** reconoce a su progenitora **100 SMLMV**, al no demostrar el apoderado de manera concreta y específica que en el asunto se configuraran circunstancias especiales y específicas determinantes de una mayor lesividad moral, para que la Magistratura se apartara de la línea jurisprudencial antes expuesta, se mantendrá el monto otorgado.

Por el **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA** de **SAMIR ANTONIO PALOMINO BORJA**, se concede:

No.	NOMBRE DE LA VÍCTIMA	IDENTIFICACIÓN	CONCEPTOS	VALOR
1	MARIELA BORJA	CC. 32.286.863	DAÑO EMERGENTE	$1.200.000
			DAÑO MORAL 100 SMLMV	$142.350.000

CARGO 176. "MUNICIPIO DE APARTADÓ (ANTIOQUIA). HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA. VÍCTIMA DIRECTA: EUDES ANTONIO CALVO SÁNCHEZ[2690]

El apoderado de víctimas solicitó por daño moral 100 SMLMV en favor de los hermanos[2691], **MARÍA ORFILIA** y **FRANCISCO ELUBER CALVO SÁNCHEZ,** así como de **ROGELIO PINO SÁNCHEZ, MARÍA DOLLY** y **LILIANA MARCELA SÁNCHEZ.**

[2690] Quien se identificaba con la Cédula de ciudadanía No. 71.932.468, asesinado el 15 de abril del 2000, según registro civil defunción No. 03636411, aportado a folio 21, carpeta aportada por la apoderada.
[2691] Cédula de ciudadanía No. 22.157.666; 15.366.894;71.931.462; 39.408.591;39.427.374; poderes a folios 1,2,4,5 y 6; registros civiles a folios 9,10,12,11,13 y 14 ídem.

Respecto de las medidas especiales requiere para ellos acceso a los programas de vivienda en los municipios de Apartadó y Medellín y proyectos productivos.

La Colegiatura advierte que respecto al daño moral que se reclamó en favor de los hermanos, ningún tipo de prueba se allegó para acreditar el daño sufrido a causa de la muerte violenta de su par, limitándose a demostrar únicamente, el vínculo consanguíneo, sin que ello se torne suficiente, cuando no gozan de la presunción legal contenida en el artículo 5º de la Ley 975 de 2005, por ende, se niega la solicitud.

De otra parte, respecto de las medidas especiales demandadas en favor de éstos, tampoco se aportó elemento probatorio que acredite el nexo causal entre el hecho victimizante y el daño que este tipo de medidas pretende restablecer tal como lo establece el artículo 25 de la Ley 1448 de 2011, por lo que correrá suerte similar al anterior.

CARGO 187. MUNICIPIO DE CAREPA (ANTIOQUIA). HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA. VÍCTIMA DIRECTA: CARLOS ENRIQUE GÓMEZ HERNÁNDEZ[2692]

El apoderado demandó en favor de la cónyuge[2693] **SANDRA ODILIA MARTÍNEZ ZULUAGA**[2694],, a) la suma de $1.200.000 por daño emergente, b) lucro cesante debido por $ 134.011.171, c) lucro cesante futuro por $63.474.829, d) 200 SMLMV por daño moral.

Sobre este mismo evento pidió en favor de sus hijas[2695]:

[2692] Quien se identificaba con la Cédula de ciudadanía No. 71.939.173, asesinado el 03 de octubre del 2000, según registro civil defunción No. 03636309, aportado a folio 05, carpeta No. 123405.
[2693] Registro civil de matrimonio folio 8, Cédula No. 43.788.155, otorgó poder a folio 4 ídem
[2694] de ciudadanía
[2695] registro civil de nacimiento aportado a folios 10 y 11 cédula de ciudadanías No. 1.045.025.871, 1.007.335.642 poder a folios 3 y la última hija está representada por su progenitora toda vez que para la fecha del incidente era menor de edad. ídem.

1.- YESICA PAULINA GÓMEZ MARTÍNEZ, a) lucro cesante debido por $67.005.586, b) lucro cesante futuro por $10.092.093, c) 200 SMLMV por daño moral.

2.- YULISA FABIANA GÓMEZ MARTÍNEZ, a) lucro cesante debido por $67.005.586, b) lucro cesante futuro por $13.475.999, c) 200 SMLMV por daño moral.

En cuanto a las medidas especiales reclama para ellas acceso a los programas para adquisición de vivienda en los municipios de Cocorná, Santuario y Medellín, salud integral, educación superior y proyectos productivos.

La Magistratura advierte que de los elementos aportados por ente investigador se observa que **CARLOS ENRIQUE GÓMEZ HERNÁNDEZ,** también convivía con **YAKELINE RUIZ IRIARTE,** con quien procreó tres hijos **JESÚS ALBERTO**, **MARTHA ISABEL** y **MELIZA YULIETH GÓMEZ RUIZ**, quienes para la fecha del deceso de su padre contaban con 7 años y 6 meses, respectivamente, empero, no acudieron a este incidente hacer valer sus derechos, por lo que podrán hacerlo en próxima oportunidad.

Ahora, en cuanto los gastos exequiales solicitados en favor de **SANDRA ODILIA MARTÍNEZ ZULUAGA** no podrán reconocerse toda vez que al interior de la actuación no acreditó que los sufragara.

De igual manera el lucro cesante que se pretende, no podrá reconocerse, pues dentro de la actuación no acreditó la dependencia económica, adiciónese, que el hecho de que la víctima hubiese tenido hijos con **SANDRA ODILIA,** no implica que esta señora tenga derecho a la indemnización, pues, se repite, al momento de su muerte el señor

CARLOS ENRIQUE, convivía con **YAKELINE RUIZ IRIARTE,** sin embargo se advierte por parte de la Colegiatura que de los medios probatorios arrimados a la actuación no se allega la disolución de la sociedad conyugal entre la víctima directa y **SANDRA ODILIA MARTÍNEZ ZULUAGA,** por lo que al encontrarse vigente se otorgara el daño moral que le corresponde.

Establecidas las víctimas se harán los siguientes reconocimientos:

I.- Daño material

Lucro cesante

En el proceso está acreditado el parentesco, por tanto, en atención a la presunción de dependencia económica de los hijos, y al no acreditarse el ingreso devengado por **CARLOS ENRIQUE GÓMEZ HERNÁNDEZ** como capataz[2696] para el momento de los hechos, se tendrá el equivalente al salario mínimo vigente para esa época (2000), esto es, el cual se actualizará así:

$$Ra = \$\ 260.100 \times \frac{144{,}88 \text{ (vigente al 31 de enero de 2025)}}{42{,}93 \text{ (vigente octubre de 2000)}}$$

Ra= $967.976

Sin embargo, como la renta actualizada es inferior al salario mínimo legal mensual vigente, se tomará éste, que equivale a un $1.423.500[2697], el cual después de incrementarlo en un 25% por concepto de prestaciones sociales y deducir un 25%, que corresponde al valor aproximado que la víctima directa **GÓMEZ HERNÁNDEZ,**

[2696] Folio 9 Carpeta investigación del hecho No. 123405
[2697] Decreto 1572 de diciembre de 2024, el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2025 es de $1.423.500.

utilizaba para su propio sostenimiento, queda en un valor de $1.334.531.

Por consiguiente, el 50% de la renta actualizada quedara pendiente para un próximo incidente para quien acredite esta calidad de compañera permanente y el restante 50% en favor de sus 5 hijos, quedando pendiente[2698] lo de **MARTHA ISABEL, MELIZA YULIETH y JESÚS ALBERTO GÓMEZ RUIZ**.

1.- YESYCA PAULINA GÓMEZ MARTÍNEZ

Indemnización consolidada

Fecha en que cumplió la mayoría de edad (nació el 03 de septiembre de 1998), no acreditó dependencia económica con posterioridad a la mayoría de edad.	03 de septiembre de 2016
Tiempo transcurrido entre los hechos y los 18 años	191,0000 meses.

$$\mathbf{S} = \$\mathbf{133.453}\ \frac{(1+0.004867)^{191,0000}-1}{0.004867}$$

Total =$41.891.771

2.- YULISA FABIANA GÓMEZ MARTÍNEZ

Indemnización consolidada

Fecha en que cumplió la mayoría de edad (nació el 03 de diciembre de 2000), no acreditó dependencia económica con posterioridad a la mayoría de edad.	03 de diciembre de 2018
Tiempo transcurrido entre los hechos y los 18 años	218,000 meses.

$$\mathbf{S} = \$\mathbf{133.453}\ \frac{(1+0.004867)^{218,0000}-1}{0.004867}$$

Total =$51.600.316

[2698] Se aportaron los registros civiles de nacimiento que acreditan el parentesco con la victima directa a folios 19 al 23 carpeta de victima No. 123405.

II.- Daño inmaterial

Daño moral

La Sala, siguiendo los lineamientos esbozados, como indemnización por el homicidio en persona protegida de **CARLOS ENRIQUE GÓMEZ HERNÁNDEZ,** se concede en favor de sus hijas y su cónyuge la suma equivalente a **100 SMLMV,** toda vez que su apoderado no demostró de manera concreta y específica que en el asunto examinado se hubieran configurado circunstancias especiales y específicas determinantes de una mayor lesividad moral, para que la Magistratura se apartara de la línea jurisprudencial antes expuesta.

Por el **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA** de **CARLOS ENRIQUE GÓMEZ HERNÁNDEZ,** se concede:

No.	NOMBRE DE LA VICTIMA	IDENTIFICACIÓN	CONCEPTOS	VALOR
1	YESYCA PAULINA GÓMEZ MARTÍNEZ	CC. 1.045.025.871	LUCRO CESANTE	$41.891.771
			DAÑO MORAL 100 SMLMV	$142.350.000
2	YULISA FABIANA GÓMEZ MARTÍNEZ	TI. 1.007.335.642	LUCRO CESANTE	$51.600.316
			DAÑO MORAL 100 SMLMV	$142.350.000
3	SANDRA ODILIA MARTÍNEZ ZULUAGA	CC. 43.788.155	DAÑO MORAL 100 SMLMV	$142.350.000

CARGO 197 “MUNICIPIO DE APARTADÓ (ANTIOQUIA). HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA. VÍCTIMA DIRECTA: HERIBERTO ANTONIO DAVID RAMÍREZ[2699]

El apoderado solicitó en favor de la cónyuge[2700] **HERMINTA PÉREZ URIBE,** a) daño emergente por $1.200.000, b) lucro cesante debido por 128.662.221, c) lucro cesante futuro por $43.706.047, d)200 SMLMV por daño moral

[2699] Cédula de ciudadanía No. 613.370, asesinado el 02 de marzo de 2001, registro civil de defunción No. 03714116 documentos aportados en la carpeta del defensor.
[2700] Según la partida de matrimonio aportado a folio, Cédula de ciudadanía No. 22.154.134, poder a folio 1 ídem.

Sobre este mismo evento pidió 200 SMLMV por daño moral en favor de sus hijos[2701] **EMILSE, ALICIA, NELBA, RODRIGO, NUBIA, MORELIA, FERNANDO** y **HERIBERTO DAVID PÉREZ.**

Así mismo en favor de las hermanas del occiso**, CLARA** y **ROSA ANGÉLICA DAVID RAMÍREZ,** 100 SMLMV por daño moral.

En punto a las medidas especiales requirió para ellos acceso a los programas en salud integral para la cónyuge, mejoramiento de vivienda en el municipio de Apartadó y Medellín para sus hijos y proyectos productivos.

Por último, que se haga una exoneración del impuesto predial de las propiedades que aun aparecen a nombre de la víctima directa.

La Colegiatura advierte que, respecto al daño moral que se enuncia en favor de las hermanas, indica la Sala que no podrá pronunciarse, toda vez que el apoderado no aportó los poderes para hacer valer sus derechos, por lo que en un próximo incidente podrán acudir.

Finalmente, se indica que frente a la medida solicitó por el apoderado a fin de que sean exoneradas las víctimas indirectas, de las acreencias por concepto de impuesto predial, acorde con el Art. 121 de la Ley 1448 de 2011, solo concede este beneficio para los delitos de desplazamiento forzado y despojo de tierra, por lo que no podrá concederse.

Establecidas la víctima se hará el siguiente reconocimiento:

[2701] Registros civiles de nacimiento aportados a folios 14,15,16,17,18,19 y 20, cédula de ciudadanías No. 39.408.590; 39.406.939; 39.414.062; 39.411.337; 39.414.062; 71.945.821; 71.948.147; 8.323.079; 39.409.856; poderes a folios 3,4,5,6,7,8,9 y 34 ídem.

I.- Daño material

a.- Daño emergente

Pese a que no se acreditó el valor cancelado por gastos funerarios, los mismos se presumen, por lo que la Sala concede a **HERMINTA PÉREZ URIBE,** la suma de **$1.200.000** como única cifra actualizada.

b- Lucro cesante

Se tiene que para el momento de los hechos **HERIBERTO ANTONIO DAVID RAMÍREZ,** atendía su tienda de víveres[2702], sin que se allegará a la actuación el ingreso devengado, por lo que para su liquidación se tomará el salario mínimo de la época (2001), cifra que se actualizará así:

$$Ra = \$286.000 \times \frac{144,88 \text{ (vigente al 31 de enero de 2025)}}{45,21 \text{ (vigente a marzo de 2001)}}$$

Ra= $916.516

Sin embargo, como la renta actualizada es inferior al salario mínimo legal mensual vigente, se tomará éste, que equivale a un $1.423.500[2703], el cual después de incrementarlo en un 25% por concepto de prestaciones sociales y deducir un 25%, que corresponde al valor aproximado que la víctima directa **DAVID RAMÍREZ,** utilizaba para su propio sostenimiento, queda en un valor de $1.334.531.

[2702] Folio 3 de la carpeta No. 390491 aportada por el ente investigador.
[2703] Decreto 1572 de diciembre de 2024, el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2025 es de $1.423.500.

Por ende, la renta actualizada corresponderá en un 100% a su cónyuge.

1.- HERMINTA PÉREZ URIBE

a.- Indemnización consolidada

Tiempo transcurrido entre los hechos 02 de marzo de 2001 hasta la fecha de la expectativa de vida de Heriberto Antonio David Ramírez**,** quien para la fecha del ilícito contaba con 60 años y una esperanza de vida según el protocolo de necropsia[2704] de 16,3 años más, mientras que su cónyuge contaba con 56 años y su expectativa de vida es 30,6. Por lo que se tomará la de la víctima directa y no hará lucro cesante futuro toda vez que su expectativa de vida no supera este fallo.	195,60 meses

$$S = \$1.334.531. \frac{(1 + 0.004867)^{195,60} - 1}{0,004867}$$

Total = $434.581.884

II.- Daño inmaterial

Daño moral

La Sala siguiendo los lineamientos esbozados, concede en favor de la cónyuge e hijos la suma de **100 SMLMV**, toda vez que su apoderado no demostró de manera concreta y específica que en el asunto examinado se hubieran configurado circunstancias especiales y específicas determinantes de una mayor lesividad moral, para que la Magistratura se apartara de la línea jurisprudencial antes expuesta.

Por el **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA** de **CARLOS HERIBERTO ANTONIO DAVID RAMÍREZ,** se concede:

No.	NOMBRE DE LA VÍCTIMA	IDENTIFICACIÓN	CONCEPTOS	VALOR

[2704] Folio 9 de la carpeta de investigación del hecho No. 390491.

1	**HERMINTA PÉREZ DAVID**	**CC. 22.154.134**	**DAÑO EMERGENTE**	**$ 1.200.000**
			LUCRO CESANTE	**$ 434.581.884**
			DAÑO MORAL 100 SMLMV	**$ 142.350.000**
2	**EMILSE DAVID PÉREZ**	**CC. 39.406.939**	**DAÑO MORAL 100 SMLMV**	**$ 142.350.000**
3	**ALICIA DAVID PÉREZ**	**CC. 39.408.590**	**DAÑO MORAL 100 SMLMV**	**$ 142.350.000**
4	**NELBA DAVID PÉREZ**	**CC. 39.409.856**	**DAÑO MORAL 100 SMLMV**	**$ 142.350.000**
5	**NUBIA DAVID PÉREZ**	**CC. 39.411.337**	**DAÑO MORAL 100 SMLMV**	**$ 142.350.000**
6	**RODRIGO DAVID PÉREZ**	**CC. 8.323.079**	**DAÑO MORAL 100 SMLMV**	**$ 142.350.000**
7	**MORELIA DAVID PÉREZ**	**CC. 39.414.062**	**DAÑO MORAL 100 SMLMV**	**$ 142.350.000**
8	**FERNANDO DAVID PÉREZ**	**CC. 71.945.821**	**DAÑO MORAL 100 SMLMV**	**$ 142.350.000**
9	**HERIBERTO DAVID PÉREZ**	**CC. 71.948.147**	**DAÑO MORAL 100 SMLMV**	**$ 142.350.000**

CARGO 207. MUNICIPIO DE APARTADÓ (ANTIOQUIA). HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA VÍCTIMA DIRECTA: VÍCTOR ANTONIO ARANGO RIVERA[2705]

El apoderado solicitó en favor de la compañera permanente **LUZ MARÍA HIGUITA,** a) daño emergente por $1.200.000, b) lucro cesante debido por $125.518.708, c) $123.903.629, d)200 SMLMV daño moral.

Sobre este mismo evento pidió en favor de sus hijos[2706]:

1.- JUAN CARLOS ARANGO HIGUITA, a) lucro cesante debido por $12.346.424, b) 200 SMLMV por daño moral.

2.- DELYS TATIANA ARANGO HIGUITA, a) lucro cesante debido por $15.153.384, b) 200 SMLMV por daño moral**.**

[2705] Cédula de ciudadanía No. 71.250.239, nació el 06 de enero de 1968, asesinado el 07 de junio de 2001, según el registro civil de defunción No. 03714168 documentos aportados en la carpeta aportada por la fiscalía No. 64351.
[2706] Registros civiles de nacimiento para acreditar el parentesco, cédula de ciudadanías y poderes aportados a folios.

3.- EZEQUIEL ARANGO HIGUITA, a) lucro cesante debido por $20.111.813, b) 200 SMLMV por daño moral.

4.- DAVINSON ARANGO HIGUITA, a) lucro cesante debido por $28.707.910, b) 200 SMLMV por daño moral.

En punto a las medidas especiales, requiere para ellos acceso a los programas para adquisición de vivienda en el municipio de Carepa,[2707] y el Distrito Capital de Bogotá[2708], educación superior para sus hijos y proyectos productivos.

La Magistratura advierte que en los elementos aportados por el apoderado se observa declaración del 9 de abril del 2018, rendida por **LUZ MARÍA HIGUITA,** donde manifestó que **JUAN CARLOS ARANGO HIGUITA,** desapareció hacía 10 años, sin más referencias, por lo anterior se **ORDENA** a la Fiscalía General de la Nación que investigue este hecho.

Establecidas las víctimas se harán las siguientes manifestaciones:

I.- Daño material

Daño emergente

Aunque los gastos funerarios no fueron acreditados probatoriamente, como se ha indicado ya, éstos se presumen. Es así como la Magistratura concede a **LUZ MARÍA HIGUITA,** la suma de **$1.200.000** como única cifra actualizada.

b.- Lucro cesante

[2707] Residencia actual de los demás miembros de la familia.
[2708] Residencia actual

Para el momento de los hechos **VÍCTOR ANTONIO ARANGO RIVERA,** se desempeñaba como agricultor[2709], pero como en el proceso no se demostró el ingreso que devengaba, se tomará el salario mínimo de la época (2001), el cual se actualizará así:

$$Ra = \$286.000 \times \frac{144,88 \text{ (vigente al 31 de enero de 2025)}}{45,94 \text{(vigente a junio de 2001)}}$$

Ra= $947.751

Sin embargo, como la renta actualizada es inferior al salario mínimo legal mensual vigente, se tomará éste, que equivale a un $1.423.500[2710], el cual después de incrementarlo en un 25% por concepto de prestaciones sociales y deducir un 25%, que corresponde al valor aproximado que la víctima directa **ARANGO RIVERA,** utilizaba para su propio sostenimiento, queda en un valor de $1.334.531.

Por consiguiente, la renta actualizada corresponderá en un 50 % a su compañera permanente y el restante 50% a sus hijos, dejando pendiente el de **JUAN CARLOS ARANGO HIGUITA**.

1.- LUZ MARINA HIGUITA

a.- Indemnización consolidada

Tiempo transcurrido entre los hechos (07 de junio de 2001) y la sentencia (31-01-2025)	283,8000 meses

$$S = \$667.266 \frac{(1 + 0.004867)^{283,8000} - 1}{0,004867}$$

[2709] Folio 16 de la carpeta No. 64351 aportada por el ente investigador.
[2710] Decreto 1572 de diciembre de 2024, el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2025 es de $1.423.500.

S = $406.718.029

b.- Indemnización futura

Límite de vida más bajo entre Víctor Antonio Arango Rivera**,** con 33 años, esperanza de vida 36,4 años más según el protocolo de necropsia[2711]y Luz María Higuita, con 38 años, esperanza de vida 47,6[2712] años mas	153,0000 meses

$$S = \$667.266 \frac{(1+ 0.004867)^{153,0000} - 1}{0.004867 (1+ 0.004867)^{153,0000}} = \$71.873.491$$

Total: $478.591.521

2.- DELYS TATIANA ARANGO HIGUITA

Indemnización consolidada

Fecha en que cumplió la mayoría de edad (nació el 28 de julio de 1986), no acreditó dependencia económica con posterioridad a la mayoría de edad.	28 de julio de 2004
Tiempo transcurrido entre los hechos y los 18 años	37,7000 meses.

$$S = \mathbf{\$222.422} \frac{(1+ 0.004867)^{37,7000} - 1}{0.004867}$$

Total = $9.179.458

3.- EZEQUIEL ARANGO HIGUITA

Indemnización consolidada

Fecha en que cumplió la mayoría de edad (nació el 30 de noviembre de 1988), no acreditó dependencia económica con posterioridad a la mayoría de edad.	30 de noviembre de 2006
Tiempo transcurrido entre los hechos y los 18 años	65,7667 meses.

[2711] Folio 13 carpeta No. 64351 aportada por el ente investigador.
[2712] Resolución número 1555 de 2010, Superintendencia Financiera de Colombia.

$$S = \textbf{\$222.422}\ \frac{(1+ 0.004867)^{65,7667} - 1}{0.004867}$$

Total = $17.191.324

4.- DAVINSON ARANGO HIGUITA

Indemnización consolidada

Fecha en que cumplió la mayoría de edad (nació el 03 de mayo de 1992), no acreditó dependencia económica con posterioridad a la mayoría de edad.	03 de mayo de 2010
Tiempo transcurrido entre los hechos y los 18 años	106,8667 meses.

$$S = \textbf{\$222.422}\ \frac{(1+ 0.004867)^{106,8667} - 1}{0.004867}$$

Total = $31.080.960

II.- Daño inmaterial

Daño moral

La Sala siguiendo los lineamientos esbozados, la indemnización se otorgará a la compañera permanente e hijos por dicho concepto **100 SMLMV**, al no demostrar el apoderado de manera concreta y específica que en el asunto se configuraran circunstancias especiales y específicas determinantes de una mayor lesividad moral, para que la Magistratura se apartara de la línea jurisprudencial antes expuesta, se mantendrá el monto otorgado.

Respecto a las medidas especiales pedidas en favor de los hermanos de la víctima directa, no se aportaron elementos que acrediten el nexo causal entre el hecho victimizante y el daño que este tipo de medidas

pretende restablecer tal como lo establece el artículo 25 de la Ley 1448 de 2011, por lo que se niega el pedimento.

Por el **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA** de **VÍCTOR ANTONIO ARANGO RIVERA** se concede:

No.	NOMBRE DE LA VICTIMA	IDENTIFICACIÓN	CONCEPTOS	VALOR
1	LUZ MARÍA HIGUITA	CC. 39.406.158	DAÑO EMERGENTE	$1.200.000
			LUCRO CESANTE	$478.591.521
			DAÑO MORAL 100 SMLMV	$142.350.000
2	DELYS TATIANA ARANGO HIGUITA	CC. 1.040.353.984	LUCRO CESANTE	$9.179.458
			DAÑO MORAL 100 SMLMV	$142.350.000
3	EZEQUIEL ARANGO HIGUITA	CC. 1.040.366.112	LUCRO CESANTE	$17.191.324
			DAÑO MORAL 100 SMLMV	$142.350.000
4	DAVINSON ARANGO HIGUITA	CC 1.040.368.189	LUCRO CESANTE	$31.080.960
			DAÑO MORAL 100 SMLMV	$142.350.000

CARGO 211. VEREDA LA ARENERA–MUNICIPIO DE TURBO (ANTIOQUIA). HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA. VÍCTIMA DIRECTA: JUAN JOSÉ GÓMEZ ÚSUGA[2713]

El apoderado judicial solicitó en favor de su cónyuge[2714] **MARÍA CLARISA QUIROZ,** a) daño emergente por $1.200.000, b) lucro cesante debido por $288.771.985, c) lucro cesante futuro por $288.771.985, d) 200 SMLMV por daño moral.

Así mismo pidió 200 SMLMV por daño moral en favor de sus hijos[2715] **MARTA ELENA, JOSÉ ARNULFO, HORACIO, BEATRIZ, JHON FREDY GÓMEZ QUIROZ.**

[2713] Cédula de ciudadanía No. 3.663.124, nació el 12 enero de 1949, asesinado el 24 de enero de 2000, según el registro civil de defunción No. 3345901 documentos aportados en la carpeta aportada por la fiscalía No. 29267.
[2714] Se aporta el registro civil de nacimiento para acreditar el parentesco a folio 4 carpeta No. 29267, cédula de ciudadanía y poder a folios 1 y 25 de la carpeta aportada por el defensor.
[2715] Registros civiles de nacimiento aportados para acreditar el vínculo fraterno, cédula de ciudadanías y podres a folios 3 al 12 ídem.

Respecto de las medidas especiales requiere para ellos acceso a los programas para adquisición de vivienda en los municipios de Bello[2716] y Montería[2717], así como proyectos productivos.

La Magistratura advierte que en los elementos aportados por el investigador se observa que **MARÍA CLARISA QUIROZ DE GÓMEZ,** no tenía convivencia con **JUAN JOSÉ GÓMEZ ÚSUGA,** situación que se confirma de la narración de su hija **MARTA ELENA** donde relata:

> "(…) *mi papá Juan José Gómez Úsuga, como todos los días se levantó temprano a trabajar en su finca como siempre (…) y a las ocho de la noche se acostó a las ocho de la noche con su compañera y las niñas, cuando tocaron la puerta para que les vendiera algo en la tienda, mi papá también tenía una tiendecita que la atendía su compañera…la compañera de mi papá Luz María del Carmen Urrego (…) dos hijas que tuvo con mi papá (…)"*

De lo anterior se infiere que, para la fecha del ilícito **GÓMEZ ÚSUGA,** convivía con **LUZ MARÍA DEL CARMEN URREGO** y sus dos hijas, sin embargo, no se allegaron medios que acreditaran los vínculos de solidaridad y dependencia económica de la cónyuge solicitante sobre la víctima directa, a pesar de no haberse disuelto el vínculo matrimonial, en consecuencia para demostrar esta condición se debe probar los daños ocasionados, así como la convivencia con el causante al momento de su fallecimiento, pues de lo contrario no harían parte de su grupo familiar, así alguna vez lo hayan[2718] sido, por lo que no se podrá acceder a la petición elevada por el apoderado en relación al daño emergente y al lucro cesante que se requiere.

Establecidas las víctimas se harán los siguientes reconocimientos:

I.- Daño inmaterial

[2716] Residencia de los demás hijos de la víctima directa.
[2717] Residencia actual de Horacio Gómez Quiroz.
[2718] CSJ. SL, 03/02/2010- Rad. 37387.

Daño moral

La Sala siguiendo los lineamientos esbozados, la indemnización por el homicidio en persona protegida de **JUAN JOSÉ GÓMEZ ÚSUGA,** se concede en favor de sus hijos en el equivalente a **100 SMLMV,** toda vez que su apoderado no demostró de manera concreta y específica que en el asunto examinado se hubieran configurado circunstancias especiales y específicas determinantes de una mayor lesividad moral, para que la Magistratura se apartara de la línea jurisprudencial antes expuesta.

Por el **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA** de **JUAN JOSÉ GÓMEZ ÚSUGA** se concede:

No.	NOMBRE DE LA VICTIMA	No. De Identificación	CONCEPTOS	VALOR
1	MARÍA CLARISA QUIROZ DE GÓMEZ	CC. 21.611.982	DAÑO MORAL 100 SMLMV	$ 142.350.000
2	MARTA ELENA GÓMEZ QUIROZ	CC. 21.609.632	DAÑO MORAL 100 SMLMV	$ 142.350.000
3	JOSÉ ARNULFO GÓMEZ QUIROZ	CC. 71.971.741	DAÑO MORAL 100 SMLMV	$ 142.350.000
4	HORACIO GÓMEZ QUIROZ	CC. 8.337.330	DAÑO MORAL 100 SMLMV	$ 142.350.000
5	BEATRIZ GÓMEZ QUIROZ	CC. 42.937.377	DAÑO MORAL 100 SMLMV	$ 142.350.000
6	JHON FREDY GÓMEZ QUIROZ	CC. 8.339.555	DAÑO MORAL 100 SMLMV	$ 142.350.000

CARGO 213. MUNICIPIO DE TURBO-ANTIOQUIA". HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA. VÍCTIMA DIRECTA: CRUZ AMELIA LOAIZA[2719].

El apoderado solicitó en favor en de sus hijos[2720]:

[2719] Cédula de ciudadanía No. 39.403.686, nació el 11 de junio de 1962 según la partida de bautismo aportada a folio 13 de la carpeta presentada en el incidente, asesinada el 21 de febrero de 2001, según el registro civil de defunción No. 655276 documentos aportados en la carpeta aportada por la fiscalía No. 21588.
[2720] Registros civiles de nacimiento, cédula de ciudadanía y poderes a fls 1 al 6; 16 al 21; 24 al 29 de la carpeta aportada por el defensor público.

1.- ELIZABETH GIRALDO LOAIZA, a) por daño emergente $1.200.000, b) lucro cesante debido por $11.034.975, c) daño moral por 200 SMLMV.

2.- LEDYS FARIDI LOAIZA, a) lucro cesante debido por $22.719.753, b) daño moral por 200 SMLMV.

3.- SOL MARINA GIRALDO LOAIZA, a) lucro cesante debido por $33.712.694, b) daño moral por 200 SMLMV.

4.- CAMILO ANDRÉS GIRALDO LOAIZA, a) lucro cesante debido por $42.230.602, b) daño moral por 200 SMLMV.

5.- YESMY DANILA GIRALDO LOAIZA, a) lucro cesante debido por $43.151.920, b) daño moral por 200 SMLMV, c) lucro cesante futuro por $3.035.149.

6.- ANDREA YULIETH GIRALDO LOAIZA, a) lucro cesante debido por $43.151.920, b) lucro cesante futuro por $6.124.855, c) daño moral por 200 SMLMV.

Sobre este mismo evento pidió **100 SMLMV** por daño moral, en favor de sus hermanos[2721] **GUSTAVO DE JESÚS** y **MARÍA FELICIA FLÓREZ LOAIZA,** así como **JOSÉ WILLIAM LOAIZA.**

Por último, respecto a las medidas especiales adquisición de vivienda propia en los municipios de Bello, Itagüí, Medellín (Antioquia) y Riosucio (Caldas), educación superior, exoneración de la prestación del servicio militar y proyectos productivos.

[2721] Registros civiles, cédula de ciudadanías y poderes a fls, 7 al 9; 22,30 al 33; 43,44 y 46 ídem.

De los elementos aportados se observa que los gastos exequiales fueron cubiertos por **FELICIA FLÓREZ LOAIZA,** sin embargo, el apoderado no los solicitó a su favor.

De otro lado, el lucro cesante que pretende en favor de **ELIZABETH GIRALDO LOAIZA** no podrá ser reconocido, al no aportar certificado de escolaridad ya que para la fecha del asesinato de su progenitora era mayor de edad, esto es, contaba con 18 años, 8 meses y 27 días.

Cabe agregar que de los elementos probatorios aportados se observa la partida de Bautismo expedida por la Parroquia Nuestra Señora del Rosario, Diócesis de Pereira donde consta que la víctima **CRUZ AMELIA LOAIZA**, nació el 11 de junio de 1962 y se reitera que para las personas nacidas con posterioridad a 1938 el estado civil sólo puede probarse mediante el correspondiente registro civil de nacimiento según el Decreto 1260 de 1.970, el cual no fue allegado a la actuación.

Se concluye que la certificación expedida por la autoridad correspondiente a que alude la normatividad de Justicia y Paz para la acreditación del parentesco no es otra que el registro civil respectivo, el cual se erige como la prueba idónea para el efecto y resulta ser el documento indispensable para que los familiares puedan ser reconocidos como víctimas[2722], por lo que una vez lo acrediten podrán acudir en un próximo incidente.

Finalmente, respecto al daño moral exigido para los hermanos no podrá reconocerse, al no tener acreditado su nexo filial y menos como terceros afectados, porque nada se allega acerca del daño que les ocasionó la muerte de la víctima, requisito *sine qua non* para el

[2722] CSJ SP, 17 abr. 2013, rad. 40.559.

otorgamiento al no estar contenido este grado en la presunción del artículo 5º de la Ley 975 de 2005.

Respecto a las medidas especiales pedidas en favor de los hermanos de la víctima directa, no se aportaron elementos que acrediten el nexo causal entre el hecho victimizante y el daño que este tipo de medidas pretende restablecer tal como lo establece el artículo 25 de la Ley 1448 de 2011, por lo que se niega el pedimento.

Establecidas las víctimas se harán los siguientes reconocimientos:

I.- Daño material

Lucro cesante

Para el momento de la muerte violenta **CRUZ AMELIA LOAIZA,** se desempeñaba como agricultora[2723], empero, en la actuación no se allegó medio probatorio que demostrará el ingreso devengado, por ende, la Sede tomará el salario mínimo legal de la época (2001), el cual se actualizará así:

$$Ra = \$286.000 \times \frac{144,88 \text{ (vigente al 31 de enero de 2025)}}{44,55 \text{ (vigente a febrero de 2001)}}$$

Ra= $930.094

Sin embargo, como la renta actualizada es inferior al salario mínimo legal mensual vigente, se tomará éste, que equivale a un $1.423.500[2724], el cual después de incrementarlo en un 25% por concepto de prestaciones sociales y deducir un 25%, que corresponde

[2723] Folio 7 de la carpeta No. 283103 aportada por el ente investigador.
[2724] Decreto 1572 de diciembre de 2024, el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2025 es de $1.423.500.

al valor aproximado que la víctima directa **CRUZ AMELIA,** utilizaba para su propio sostenimiento, queda en un valor de $1.334.531.

Por ende, la renta actualizada corresponderá en un 100% a sus hijos, toda vez que en el año 1999 le habían asesinado a su compañero permanente.

1.- LEDYS FARIDI LOAIZA

Indemnización consolidada

Fecha en que cumplió la mayoría de edad (nació el 16 de marzo de 1987), no acreditó dependencia económica con posterioridad a la mayoría de edad.	16 de marzo de 2005
Tiempo transcurrido entre los hechos y los 18 años	48,8333 meses.

$$S = \$266.906 \frac{(1+ 0.004867)^{48,8333} - 1}{0.004867}$$

Total = $14.673.096

2.- SOL MARINA GIRALDO LOAIZA

Indemnización consolidada

Fecha en que cumplió la mayoría de edad (nació el 05 de octubre de 1990), no acreditó dependencia económica con posterioridad a la mayoría de edad.	05 de octubre de 2008
Tiempo transcurrido entre los hechos y los 18 años	91,4667 meses.

$$S = \$266.906 \frac{(1+ 0.004867)^{91,4667} - 1}{0.004867}$$

Total = $ 30.659.307

3.- CAMILO ANDRÉS GIRALDO LOAIZA

Indemnización consolidada

Fecha en que cumplió la mayoría de edad (nació el 31 enero de 1993), no acreditó dependencia económica con posterioridad a la mayoría de edad.	31 de enero de 2011
Tiempo transcurrido entre los hechos y los 18 años	119,3333 meses.

$$S = \$266.906 \frac{(1+ 0.004867)^{119,3333} - 1}{0.004867}$$

Total = $43.046.275

4.- YESMY DANILA GIRALDO LOAIZA

Indemnización consolidada

Fecha en que cumplió la mayoría de edad (nació el 12 de julio de 1995), no acreditó dependencia económica con posterioridad a la mayoría de edad.	12 de julio 2013
Tiempo transcurrido entre los hechos y los 18 años	148,7000 meses.

$$S = \$266.906 \frac{(1+ 0.004867)^{148,7000} - 1}{0.004867}$$

Total = $58.046.988

5.- ANDREA YULIETH GIRALDO LOAIZA

Indemnización consolidada

Fecha en que cumplió la mayoría de edad (nació el 15 de febrero de 1998), no acreditó dependencia económica con posterioridad a la mayoría de edad.	15 de febrero de 2016
Tiempo transcurrido entre los hechos y los 18 años	179,8000 meses.

$$S = \$266.906 \frac{(1+ 0.004867)^{179,8000} - 1}{0.004867}$$

Total = $76.446.735

II.- Daño inmaterial

Daño moral

La Sala siguiendo los lineamientos esbozados, la indemnización por el homicidio en persona protegida de **CRUZ AMELIA LOAIZA,** se concede en favor de sus hijos, en cuantía de **100 SMLMV,** toda vez que su apoderado no demostró de manera concreta y específica que en el asunto examinado se configurarán circunstancias especiales y específicas determinantes de una mayor lesividad moral, para que la Magistratura se apartara de la línea jurisprudencial antes expuesta.

Por el **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA** de **CRUZ AMELIA LOAIZA** se concede:

No.	NOMBRE DE LA VICTIMA	No. De Identificación	CONCEPTOS	VALOR
1	ELIZABET GIRALDO LOAIZA	CC. 30.415.177	DAÑO MORAL 100 SMLMV	$ 142.350.000
2	LEDYS FARIDI LOAIZA	CC. 1.027.955.830	LUCRO CESANTE	$14.673.096
			DAÑO MORAL 100 SMLMV	$ 142.350.000
3	SOL MARINA GIRALDO LOAIZA	CC. 1040.364.794	LUCRO CESANTE	$30.659.307
			DAÑO MORAL 100 SMLMV	$ 142.350.000
4	CAMILO ANDRÉS GIRALDO LOAIZA	CC. 1.028.013.312	LUCRO CESANTE	$43.046.275
			DAÑO MORAL 100 SMLMV	$ 142.350.000
5	YESMY DANILA GIRALDO LOAIZA	CC. 1.028.022.898	LUCRO CESANTE	$58.046.988
			DAÑO MORAL 100 SMLMV	$ 142.350.000
6	ANDREA YULIETH GIRALDO LOAIZA	CC. 1.020.484.512	LUCRO CESANTE	$76.446.735
			DAÑO MORAL 100 SMLMV	$ 142.350.000

CARGO 233. MUNICIPIO DE CHIGORODÓ (ANTIOQUIA). HOMICIDIO AGRAVADO VÍCTIMA DIRECTA OTÁLVARO LÓPEZ PINEDA[2725]

[2725] Cédula de ciudadanía No. 8.337.818, nació el 14.04.68, asesinado el 02.02.99, según el registro civil de defunción No. 072432 documentos aportados en la carpeta de la Fiscalía No. 120721.

El apoderado judicial solicitó en favor de su compañera permanente[2726] **LUZ MARINA PIEDRAHITA ARANGO,** a) daño emergente por $1.200.000, b) $155.014.196 por lucro cesante, c) lucro cesante futuro por $62.955.170, d) 200 SMLMV por daño moral.

Respecto de sus hijos pidió[2727]:

1.- ANLLY DANIELA LÓPEZ MÉNDEZ, a) $77.507.098 por lucro cesante, b) lucro cesante futuro por $5.246.434, c) 200 SMLMV por daño moral.

2.- JHORMAN DARLINSON LÓPEZ PIEDRAHITA, a) $10.12.522 por lucro cesante, b) lucro cesante futuro por $10.128.522, c) 200 SMLMV por daño moral.

Sobre este mismo suceso pidió en favor de su progenitora[2728] **ROSANA PINEDA DE LÓPEZ** 100 SMLMV por daño moral y 50 SMLMV en favor de sus hermanos[2729], **SAÚL, HÉCTOR DE JESÚS, NUBIA ROSA, JESÚS MARÍA, IRMA DE JESÚS, LUZ MERY, MIRIAM DE JESÚS LÓPEZ PINEDA,** así como **ELVIA ROSA LÓPEZ DE MILANÉS, ELVIA ROSA LÓPEZ DE PINEDA, MARGOTH LÓPEZ DE ZAPATA.**

Por último, respecto de las medidas especiales requirió para ellos acceso a los programas de salud integral vivienda en el municipio de Chigorodó.

En punto a esta reclamación indemnizatoria, indica la Magistratura que la misma se torna improcedente, puesto que de las entrevistas

---

[2726] Declaración de hechos atribuibles folio 8 carpeta de víctima No. 120721, cédula de ciudadanía y poder a fls 1 al 4 ídem
[2727] Registros civiles de nacimiento, poderes y cédula de ciudadanías a fls. 3 al 6; 32, 33, 46 y 47 ídem.
[2728] Cédula de ciudadanía, poder y registro civil de nacimiento de la víctima directa para acreditar el parentesco, a fls 7,29 y 48 ídem.
[2729] Registros civiles, cédula de ciudadanías y poderes Fls 8 al 23;34 al 44; 49 al 58 ídem.

vertidas al interior de la actuación se extrae que **OTÁLVARO LÓPEZ PINEDA**, alias “Pantera”, era integrante del GAOML al momento de su deceso; ello en aplicación del parágrafo 2º del artículo 3º de la Ley 1448 de 2011 ,lo que significa que no será ante la justicia transicional que se efectué la reclamación sino que sus familiares deberán acudir a la justicia ordinaria para ello.

CARGO 244. MUNICIPIO DE APARTADÓ (ANTIOQUIA). HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA VÍCTIMA DIRECTA: GILDARDO ANTONIO CORREA CARMONA[2730]

El apoderado judicial solicitó en favor de su padre[2731] **URIEL DE JESÚS CORREA VALENCIA,** a) daño emergente por $1.200.000, b) 200 SMLMV por daño moral.

Sobre este mismo evento pidió 100 SMLMV por daño moral en favor los hermanos[2732] **ELÍAS ARTURO, LUZMILA, LUIS ALFONSO, LIGIA ESTHER, MARÍA DORALBA CORREA CARMONA,** así como de sus sobrinos[2733] **LUIS FERNANDO** y **LEIDY YURANI BOHÓRQUEZ CORREA** de igual manera para **JHON JAMES** y **SANDRA MILENA CORREA CARMONA**.

En relación con las medidas especiales requiere para ellos acceso a los programas para adquisición de vivienda en el municipio de Medellín.

[2730] Cédula de ciudadanía No. 3.663.124, nació el 12 enero de 1949, asesinado el 24 de abril de 2001, según el registro civil de defunción No. 03714125 documentos aportados en la carpeta aportada por la fiscalía No. 29267.
[2731] Se aporta el registro civil de nacimiento para acreditar el parentesco a folio 4 carpeta No. 29267, cédula de ciudadanía y poder a folios 1 y 25 de la carpeta aportada por el defensor.
[2732] Registros civiles, cédula de ciudadanías y poderes a folios 2 al 6, 17 al 20 y 26 al 30 ídem.
[2733] Cédula de ciudadanía y poderes a folios 7 al 10 y 31 al 34 ídem.

La Magistratura reitera que en los eventos en que se reclama el reconocimiento de daños morales en favor de los hermanos, sobrinos y demás familiares de la víctima directa, es imperativo que se acredite aún bajo el amparo de la flexibilidad probatoria, el agravio o menoscabo padecido, porque a favor de los parientes fraternos no existe presunción legal del daño, probanzas que se echan de menos en este evento y conllevan la negativa de los requerimientos indemnizatorios.

Establecidas las víctimas se hará el siguiente reconocimiento:

I.- Daño material

Daño emergente

Aunque los gastos funerarios no se acreditaron, como se ha indicado, se presumen, por ende, la Magistratura concede a **URIEL DE JESÚS CORREA VALENCIA,** la suma de **$1.200.000** como única cifra actualizada.

II.- Daño inmaterial

Daño moral

La Colegiatura siguiendo los lineamientos esbozados por el homicidio en persona protegida de **GILDARDO ANTONIO CORREA CARMONA,** se concede en favor de su progenitor **100 SMLMV,** toda vez que su apoderado no demostró de manera concreta y específica que en el asunto examinado se hubieran configurado circunstancias especiales y específicas determinantes de una mayor lesividad moral, para que la Magistratura se apartara de la línea jurisprudencial antes expuesta.

En cuanto a las medidas especiales pedidas en favor de los hermanos de la víctima directa, no se aportaron elementos que acrediten el nexo causal entre el hecho victimizante y el daño que este tipo de medidas pretende restablecer tal como lo establece el artículo 25 de la Ley 1448 de 2011, por lo que se niega el pedimento.

Por el **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA** de **GILDARDO ANTONIO CORREA CARMONA,** se concede:

No.	NOMBRE DE LA VICTIMA	IDENTIFICACIÓN	CONCEPTOS	VALOR
1	URIEL DE JESÚS CORREA VALENCIA	CC. 790.616	DAÑO EMERGENTE	$1.200.000
			DAÑO MORAL 100 SMLMV	$142.350.000

CARGO 246. MUNICIPIO DE APARTADÓ (ANTIOQUIA). HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA. VÍCTIMA DIRECTA: LUIS HERNANDO ÚSUGA GUISAO[2734]

El apoderado judicial solicitó en favor de su compañera permanente[2735] **ROSA MIRIAM GONZÁLEZ OSORIO,** a) daño emergente por $1.200.000, b) lucro cesante por $60.240.924, c) lucro cesante futuro por $31.104.778, c) 200 SMLMV por daño moral.

Sobre este mismo evento pidió en favor de sus hijos[2736]

1.- JESSICA MILENA ÚSUGA GONZÁLEZ, a) lucro cesante por $28.954.642, b) 200 SMLMV.

2.- JHON ANCISAR ÚSUGA GONZÁLEZ, a) lucro cesante por $28.954.642, b) 200 SMLMV.

[2734] Cédula de ciudadanía No. 71.975.922, nació el 08.02.68, asesinado el 20.06.01, según el registro civil de defunción No. 03714182 documentos en la carpeta aportada por defensor.
[2735] Se aportaron declaración extraproceso, cédula de ciudadanía y poder a folios 1 y 20 ídem.
[2736] Los registros civiles de nacimientos, cédula de ciudadanías y poderes se aportaron a fls 2,14,15,16,22,23,24 y 29 ídem.

3.- DEIBYS ANDREA ÚSUGA GONZÁLEZ, a) lucro cesante por $28.954.642, b) 200 SMLMV.

4.- YUBER ÚSUGA GONZÁLEZ, a) lucro cesante por $28.954.642, b) 200 SMLMV.

De igual modo, reclama para su progenitora **ELVIA ROSA URREGO DE ÚSUGA**[2737]**,** a) 200 SMLMV por daño moral, b) 200 SMLMV por daño a la salud y respecto a las hermanas[2738] **ANA EMILCE** y **HOLGA ROSA ÚSUGA GUISAO,** 100 SMLMV por daño moral.

Frente a las medidas especiales pidió inclusión en los programas para adquisición de vivienda en el municipio de Chigorodó para la compañera permanente y en Apartadó para sus hijos, educación superior, proyectos productivos y atención en salud mental para la progenitora de la víctima directa.

La Magistratura advierte que de los elementos aportados por el apoderado de víctima no se encuentra acreditado que **GONZÁLEZ OSORIO,** hubiera sufragado los gastos exequiales de la víctima directa, por ende, no se reconocerá dicho concepto.

En punto a la actividad lícita que desarrollaba **LUIS HERNANDO ÚSUGA GUISAO,** a folio 19 de la carpeta de investigación del hecho No. 24529, se cuenta con el informe rendido por la Sección Investigativa de la Policía Judicial de Apartadó, donde se observa que resultado de las labores investigativas y de inteligencia se tuvo conocimiento que **ÚSUGA GUISAO,** era el encargado de surtir de sustancias alucinógenas a todos los sitios de expendio en el municipio,

[2737] Cédula de ciudadanía y poder a folios 3 y 25 ídem.
[2738] Cedulas y poderes a folios 4, 5 26 y 27 ídem.

por tanto, no resulta viable reconocer el lucro cesante que se solicitó en favor de sus familiares.

De otro lado, de los elementos allegados por la Fiscalía se observa declaración de **LUZ MARINA DURANGO JARAMILLO,** quien manifestó ser la compañera permanente de **LUIS HERNANDO,** con quien tenía un hijo de nombre **JUAN DAVID ÚSUGA DURANGO**, último de quien se aporta el Registro Civil de Defunción No. 5293708, del 22 de octubre de 2012, sin que alcanzara a ejercer su derecho a la reparación de los perjuicios que le correspondían en vida.

Todo para indicar que, en el proceso de Justicia y Paz, quienes aleguen la condición de compañeras permanentes, se consideren víctimas indirectas, deberán acreditar el vínculo, como primer presupuesto de procedencia con miras al reconocimiento indemnizatorio.

De ahí que, ante la situación que observa donde **ROSA MIRIAM GONZÁLEZ OSORIO** y **LUZ MARINA DURANGO JARAMILLO,** invocaron la condición de compañeras permanentes durante el tiempo del ilícito, sin embargo, de las pruebas aportadas no se encuentra claro quien convivía con **GONZÁLEZ OSORIO**, hasta el momento de su deceso, sin que tal situación se subsane a través de las declaraciones que se presentan, pues se itera no es posible efectuar el reconocimiento deprecado.

De otro lado, **ELVIA ROSA URREGO DE ÚSUGA,** no tiene acreditado el parentesco con **LUIS HERNANDO ÚSUGA GUISAO,** pues del Registro Civil de Nacimiento que se aporta, se observa que aparece registrado como hijo de **ARÍSTIDES ÚSUGA** y **ELVIA ROSA GUISAO**,

sin que se escribiera el número de identificación de esta, por lo que no podrá accederse a la petición que se eleva por el apoderado.

En lo que respecta a **JESSICA MILENA** y **YUBER ÚSUGA GONZÁLEZ,** a pesar de tener acreditado el parentesco con su padre no otorgaron poder al apoderado, pese a la petición irrogada en su favor, ni acudieron de manera directa a la actuación, por tanto, deberán presentarse en futura oportunidad.

Ahora en cuanto al daño moral solicitado en favor de sus hermanas nada se allega para acreditar la afectación padecida a causa del hecho lesivo sufrido por su par, solo del vínculo filiar, sin que resulte suficiente cuando sobre ellas recae la obligación de demostrar el daño, al no estar amparadas por la presunción contenida en el artículo 5º de la Ley 975 de 2005, por tanto, se niega.

Establecidas las víctimas se harán los siguientes reconocimientos:

I.- Daño inmaterial

Daño moral

La Sala siguiendo las directrices impuestas, concede en favor de los hijos de la víctima directa como monto indemnizatorio **100 SMLMV**, toda vez que su apoderado no demostró de manera concreta y específica que en el asunto examinado se hubieran configurado circunstancias especiales y específicas determinantes de una mayor lesividad moral, para que la Magistratura se apartara de la línea jurisprudencial antes expuesta.

En punto a las medidas especiales pedidas en favor de los hermanos de la víctima directa, no se aportaron elementos que acreditaran el nexo causal entre el hecho victimizante y el daño que este tipo de

medidas pretende restablecer tal como lo establece el artículo 25 de la Ley 1448 de 2011, por lo que se niega el pedimento.

Por el **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA** de **LUIS HERNANDO ÚSUGA GUISAO,** se concede:

No.	NOMBRE DE LA VÍCTIMA	IDENTIFICACIÓN	CONCEPTOS	VALOR
1	JHON ANCISAR ÚSUGA GONZÁLEZ	CC. 1.038.813.406	DAÑO MORAL 100 SMLMV	$142.350.000
2	DEIBYS ANDREA ÚSUGA GONZÁLEZ	CC. 1.038.819.475	DAÑO MORAL 100 SMLMV	$142.350.000

CARGO 247. MUNICIPIO DE APARTADÓ (ANTIOQUIA). HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA. VÍCTIMA DIRECTA: GIOVANI SERNA QUINTERO[2739]

El apoderado judicial solicitó en favor de su progenitora[2740] **ORFELIA NELLY QUINTERO SERNA** a) daño emergente por $1.200.000, b) lucro cesante debido por $16.882.619, c) 200 SMLMV por daño moral.

Sobre este mismo suceso pidió 100 SMLMV por daño moral en favor de sus hermanas[2741] **MARIBEL** y **YUDIS CECILIA SERNA QUINTERO**.

Sobre las medidas especiales requiere para ellas acceso a los programas para el mejoramiento de vivienda en el municipio de Apartadó.

La Sede advierte que **MARIBEL SERNA QUINTERO,** no otorgó poder ni acudió en forma directa para hacer valer sus derechos o presentar pruebas que respaldaran sus pretensiones, por lo que no es posible acceder a las solicitudes que elevó el representante, debiendo acudir al incidente en próxima oportunidad.

[2739] Cédula de ciudadanía No. 71.946.914, nació el 20.12.97, asesinado el 18.02.01, según el registro civil de defunción No. 03714004 documentos aportados en la carpeta del defensor.
[2740] Registro civil de nacimiento aportado a folio 3, cédula de ciudadanía y poder a folio 1,5 ídem.
[2741] Registros civiles de nacimiento, cédula de ciudadanía y poder a fls 2,7,8, 10, 11 ídem.

En lo que atañe al lucro cesante que pidió en favor de su progenitora, no se podrá reconocer, toda vez que con los elementos aportados no se allegó prueba de la ayuda que recibía de su hijo, así como que él le suministrara los recursos básicos para su sustento, porque ella estuviera en una situación especial que no le permitiera valerse por sí misma, pues a más que la solidaridad que une a la familia, debe ser factible deducir que estas personas también contribuían a la manutención, atendido a que la obligación de dar alimentos se funda en el deber de solidaridad de hijos a padres y ésta surge cuando se acredita tanto la capacidad del obligado como la necesidad del beneficiario[2742]; en consecuencia, al no acreditarse la dependencia económica, no podrá otorgarse[2743].

Por último, en cuanto al daño moral que reclama en favor de su hermana, si bien se allegó el registro civil para certificar el parentesco, no ocurrió lo propio a efectos de demostrar el dolor que le ocasionó la muerte de su par, al no concurrir en su favor la presunción contenida en el artículo 5º de la Ley 975 de 2005.

Establecidas las víctimas se harán los siguientes reconocimientos:

I.- Daño material

Daño emergente

Pese a que los gastos exequiales no se probaron, los mismos se presumen, por ende, la Sala concede a **ORFELINA NELLY**

[2742] ***Sentencia C-029 de 2009.***
[2743] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. Sentencia del 25 de noviembre de 2015 en contra de los postulados Salvatore Mancuso Gómez y otros exintegrantes del Bloque Catatumbo. Radicado 45463. Ponente: H. Magistrado José Luis Barceló Camacho.

QUINTERO SERNA, la suma de **$1.200.000** como única cifra actualizada.

II.- Daño inmaterial

Daño moral

La Magistratura siguiendo los lineamientos esbozados por el homicidio en persona protegida de **GIOVANI SERNA QUINTERO,** concede a su progenitora la suma de **100 SMLMV,** toda vez que su apoderado no demostró de manera concreta y específica que en el asunto examinado se hubieran configurado circunstancias especiales y específicas determinantes de una mayor lesividad moral, para que la Sala se apartara de la línea jurisprudencial antes expuesta.

En cuanto a las medidas especiales pedidas en favor de los hermanos de la víctima directa, no se aportaron elementos que acrediten el nexo causal entre el hecho victimizante y el daño que este tipo de medidas pretende restablecer tal como lo establece el artículo 25 de la Ley 1448 de 2011, por lo que se niega el pedimento.

Por el **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA** de **GIOVANI SERNA QUINTERO**, se otorga las siguientes sumas:

No.	NOMBRE DE LA VICTIMA	IDENTIFICACIÓN	CONCEPTOS	VALOR
1	ORFELIA NELLY QUINTERO SERNA	CC. 39.400.171	DAÑO EMERGENTE	$ 1.200.000
			DAÑO MORAL 100 SMLMV	$142.350.000

CARGO 252. MUNICIPIO DE CHIGORODÓ (ANTIOQUIA). HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA. VÍCTIMA DIRECTA: LUIS MARINO ABADÍA POTES[2744]

El apoderado judicial solicitó en favor de la compañera permanente[2745] **OMAIRA CECILIA CUADRADO**, a) lucro cesante debido por $18.105.978, b) lucro cesante futuro por $65.323.552, c) 200 SMLMV por daño moral.

Sobre este mismo evento pidió en favor de su hija[2746] **SANDRA MILENA ABADÍA CUADRADO,** a) lucro cesante debido por $158.052.514, b) lucro cesante futuro por $ 14.855.454, c) 200 SMLMV por daño moral.

Pidió 200 SMLMV por daño moral, en favor de su padre[2747] **JOSÉ DE JESÚS ABADÍA POTES** y 50 SMLMV para sus hermanos[2748] **SUR AMÉRICA, HÉCTOR, ADIEL DE JESÚS, GERARDO, ANTONIO ABAD** y **ANA FELIZA ABADÍA POTES.**

Respecto a las medidas especiales requirió para ellos acceso a los programas para adquisición de vivienda en el municipio de Chigorodó y Apartadó[2749], educación superior y proyectos productivos.

La Sede advierte que respecto a los gastos exequiales que se solicitaron en favor de **ANTONIO ABAD ABADÍA POTES**, no se accederá, porque a folio 6 de la carpeta aportada 31456, se lee declaración donde manifestó "*(…) al momento de mi hermano perder la vida*

[2744] Cédula de ciudadanía No. 71. 941.528, nació el 19.08.72, asesinado el 23.11.98 el registro civil de defunción No. 20131046 documentos aportados en la carpeta del defensor.
[2745]Declaración cédula de ciudadanía y poder a fls 3 y 40 ídem.
[2746] Registro civil de nacimiento para acreditar el parentesco, cédula de ciudadanía y poder a fls 2,25 y 33 ídem.
[2747] Se acredita el parentesco, cédula de ciudadanía y poder a fls 3, 15 y 40 ídem.
[2748] Registros civiles, poderes y cedulas a fls 4 al 13; 26 al 31;34 al 40 ídem.
[2749] Residencia actual de Sandra Milena Abadía Cuadrado.

estaba residenciado en mi casa (…) los gastos funerales de mi hermano los cubrió la empresa ***PROBANCO,*** *la mujer que vivía con mi hermano (Omaira Cuadrado), obtuvo la pensión (…)"*, de ahí que no es viable acceder a la petición del apoderado de reconocimiento por concepto de daño emergente ni por el lucro cesante en favor de su compañera e hija, toda vez que recibieron lo que les correspondía con la pensión, desdibujándose el perjuicio reclamado.

En cuanto con el daño moral que demanda en favor de los hermanos **SUR AMÉRICA, HÉCTOR, ADIEL DE JESÚS, GERARDO y ANA FELIZA ABADÍA POTES**; no obstante, acreditar el nexo fraterno, no hizo lo propio en punto a la obligación de demostrar el daño que les ocasionó la muerte de su par, al no converger en su favor la presunción contenida en el artículo 5º de la Ley 975 de 2005, por ende, se niega.

Establecidas las víctimas se harán los siguientes reconocimientos:

I.- Daño inmaterial

Daño moral

La Sala siguiendo los lineamientos esbozados, por el homicidio en persona protegida de **GIOVANI SERNA QUINTERO,** concede a su progenitor, compañera permanente e hija la suma de **100 SMLMV** y **50 SMLMV** en favor de su hermano **ANTONIO ABAD ABADÍA POTES,** quien sí demostró su afectación; sin embargo, el apoderado no indicó de manera concreta y específica que en el asunto examinado emergieran circunstancias especiales y específicas determinantes de una mayor lesividad moral, para que la Magistratura se apartara de la línea jurisprudencial antes expuesta.

En punto a las medidas especiales pedidas en favor de los hermanos de la víctima directa, no se aportaron elementos que acrediten el nexo causal entre el hecho victimizante y el daño que este tipo de medidas pretende restablecer tal como lo establece el artículo 25 de la Ley 1448 de 2011, por lo que se niega el pedimento.

Por el **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA** de **LUIS MARINO ABADÍA POTES,** se concede:

No.	NOMBRE DE LA VÍCTIMA	IDENTIFICACIÓN	CONCEPTOS	VALOR
1	OMAIRA CECILIA CUADRADO	CC. 32.291.756	DAÑO MORAL 100 SMLMV	$ 142.350.000
2	SANDRA MILENA ABADÍA CUADRADO	CC. 1.038.819.999	DAÑO MORAL 100 SMLMV	$ 142.350.000
3	JOSÉ DE JESÚS ABADÍA BONILLA	CC. 4.823.009	DAÑO MORAL 100 SMLMV	$ 142.350.000
4	ANTONIO ABAD ABADÍA POTES	CC. 2.762.747	DAÑO MORAL 50 SMLMV	$ 71.175.000

CARGO 257. CORREGIMIENTO DE CURRULAO-MUNICIPIO DE TURBO (ANTIOQUIA). HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA. VÍCTIMA DIRECTA: ROCÍO COLORADO VALENCIA[2750]

El apoderado judicial solicitó en favor de su progenitora[2751] **GILMA ROSA COLORADO VALENCIA**, a) daño emergente por $1.200.000, b) lucro cesante debido por $18.105.978 c) 200 SMLMV por daño moral.

Sobre este mismo suceso demanda 100 SMLMV por daño moral en favor de sus hermanos[2752] **JHON ANÍBAL, HENRY DE JESÚS, GLORIA AMPARO, MARIBEL, JHON HERIBERTO** y **NOHELIA ROSA COLORADO VALENCIA**.

[2750] Cédula de ciudadanía No. 43.819.253, nació el 43.819.253, asesinada el 6 de enero de 1998 el registro civil de defunción No. 20131046 documentos aportados en la carpeta del defensor.
[2751] Registro civil de nacimiento aportado a folio 10, identificada con la cédula de ciudadanía No. 22.154.178, otorgó poder a folio 1 ídem.
[2752] registros civiles de nacimiento aportados cédula de ciudadanías y poderes fls. 42,6,710 y 11 ídem.

En cuanto a las medidas especiales requiere para ellos las pedidas al inicio de este incidente.

La Colegiatura advierte respecto al lucro cesante que reclamado a favor de su progenitora, que este no podrá reconocerse, toda vez que de los elementos de prueba no se acreditó dicha dependencia económica, así mismo, se observa que su hija asesinada no era la única y por los lazos de afectos se infiere que todos sus hijos contribuían a su cuidado, dado que laboraban en la finca de propiedad de su padre, por ende, sobre esta situación no opera la presunción sino que debe demostrarse la existencia de la dependencia, lo que no sucedió, tornándose desfavorable el pedimento.

Hecho similar converge en cuanto al daño moral que se solicitó en audiencia de incidente de reparación integral en favor de los hermanos, pues no se allegó prueba que los acreditará, por lo que no se liquidará suma alguna por dicho concepto, máxime cuando sobre ellos no opera la presunción del artículo 5º de la Ley 975 de 2005, encontrándose en la obligación de demostrar el daño individual por la muerte de su par, por tanto, se niega.

Establecidas las víctimas se harán los siguientes reconocimientos:

I.- Daño material

Daño emergente

A pesar de que los gastos exequiales no se acreditaron, se presumen, por tanto, la Colegiatura concede a **GILMA ROSA COLORADO VALENCIA**, la suma de **$1.200.000** como única cifra actualizada.

II.- Daño inmaterial

Daño moral

La Sala cumpliendo los derroteros esbozados en precedencia otorga a la progenitora de la víctima directa **100 SMLMV**, toda vez que su apoderado no demostró de manera concreta y específica que en el asunto examinado se hubieran configurado circunstancias especiales y específicas determinantes de una mayor lesividad moral, para que la Magistratura se apartara de la línea jurisprudencial antes expuesta.

En cuanto a las medidas especiales pedidas en favor de los hermanos de la víctima directa, no se aportaron elementos que acrediten el nexo causal entre el hecho victimizante y el daño que este tipo de medidas pretende restablecer tal como lo establece el artículo 25 de la Ley 1448 de 2011, por lo que se niega el pedimento.

Por el **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA** de **ROCÍO COLORADO VALENCIA,** se concede:

No.	NOMBRE DE LA VÍCTIMA	IDENTIFICACIÓN	CONCEPTOS	VALOR
1	GILMA ROSA VALENCIA DE COLORADO	CC. 22.154.178	DAÑO EMERGENTE	$ 1.200.000
			DAÑO MORAL 100	$142.350.000

CARGO 259. MUNICIPIO DE APARTADÓ (ANTIOQUIA). HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA. VÍCTIMA DIRECTA: CARLOS ARTURO AGUDELO GOEZ[2753]

El apoderado solicitó en favor de su hijo[2754] **YONATAN AGUDELO PÉREZ**, a) por lucro cesante por $46.826.510, b) 200 SMLMV por daño moral.

[2753] Cédula de ciudadanía No. 8.427.961, nació el 26.02.56, asesinado el 09.08.98, el registro civil de defunción No. 2814042, documentos aportados en la carpeta del defensor.
[2754] Registro civil de nacimiento, cédula de ciudadanía y poder a folios 1, 11 y 13 ídem

Sobre este mismo evento pidió en favor de su hermana[2755] **LUZ MARINA AGUDELO GOEZ,** a) por daño emergente $1.200.000, b) 100 SMLMV por daño moral.

Respecto a las medidas especiales requirió para ellos acceso a los programas de vivienda en el municipio de Chigorodó, expedición de la libreta militar de manera gratuita, educación superior y proyectos productivos.

La Magistratura advierte que de los elementos de prueba que se allegaron por la Fiscalía General de la Nación, se observa que **CARLOS ARTURO AGUDELO GOEZ,** para la fecha de su fallecimiento, tenía tres hijos **YONATAN AGUDELO PÉREZ, CARLOS ARTURO** y **JESÚS AGUDELO,** últimos que no acudieron a este incidente de reparación a hacer valer sus derechos, por ende, podrán presentarse en próxima oportunidad.

Respecto a las medidas especiales pedidas en favor de los hermanos de la víctima directa, no se aportaron elementos que acrediten el nexo causal entre el hecho victimizante y el daño que este tipo de medidas pretende restablecer tal como lo establece el artículo 25 de la Ley 1448 de 2011, por lo que se niega el pedimento.

Finalmente se advierte que a folio 14 de la carpeta de investigación No. 30417, se observa declaración de Jhon Fabio Agudelo Barrera, donde narró "…*que su hermano era agricultor en la vereda el guineo, tenía 37 años de edad, en unión libre con María Consuelo Rodríguez, residía en Chigorodó, en el Barrio Kennedy…".*de lo anterior que se dejara pendiente los perjuicios de su compañera para que sean reclamados en un próximo incidente.

[2755] Registro civil de nacimiento, cédula de ciudadanía y poder a folios 5,12 y 14 ídem.

Establecidas las víctimas se harán los siguientes reconocimientos:

I.- Daño material

a.- Daño emergente

A pesar de no acreditarse los gastos funerarios, se presumen, por ende, la Sala los otorgará a **LUZ MARINA AGUDELO GOEZ,** en cuantía de **$1.200.000** como única cifra actualizada.

b.- Lucro cesante

Para el momento de los hechos **CARLOS ARTURO AGUDELO GOEZ,** se desempeñaba como agricultor[2756], pero como en el proceso no se demostró el ingreso que devengaba, se tomará el salario mínimo de la época (1998), el cual se actualizará así:

$$Ra = \$203.826 \times \frac{144,88 \text{ (vigente al 31 de enero de 2025)}}{35,80 \text{ (vigente a agosto de 1998)}}$$

Ra= $824.869

Sin embargo, como la renta actualizada es inferior al salario mínimo legal mensual vigente, se tomará éste, que equivale a un $1.423.500[2757], el cual después de incrementarlo en un 25% por concepto de prestaciones sociales y deducir un 25%, que corresponde al valor aproximado que la víctima directa **AGUDELO GOEZ,** utilizaba para su propio sostenimiento, queda en un valor de $1.334.531.

[2756] Folio 11 de la carpeta No. 30417 aportada por el ente investigador.
[2757] Decreto 1572 de diciembre de 2024, el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2025 es de $1.423.500.

Por consiguiente, la renta actualizada será divida el 50% en favor de su compañera y el restante para sus hijos, quedando pendiente las de **CARLOS ARTURO** y **JESÚS AGUDELO**.

1.- YONATAN AGUDELO PÉREZ

Indemnización consolidada

Fecha en que cumplió la mayoría de edad (nació el 03 de diciembre de 1984), no acreditó dependencia económica con posterioridad a la mayoría de edad.	13 de diciembre de 2002
Tiempo transcurrido entre los hechos y los 18 años	51,8000 meses.

$$S = \$222.422 \ \frac{(1+ 0.004867)^{51,8000} - 1}{0.004867}$$

Total = $13.067.992

II.- Daño inmaterial

Daño moral

La Sede siguiendo los parámetros expuestos, concede a favor de su hijo **100 SMLMV** y **50 SMLMV** para su hermana, toda vez que acreditó la afección padecida, empero, el apoderado no demostró de manera concreta y específica que en el asunto examinado se hubieran configurado circunstancias especiales y específicas determinantes de una mayor lesividad moral, para que la Magistratura se apartara de la línea jurisprudencial antes expuesta.

Por el **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA** de **CARLOS ARTURO AGUDELO GOEZ,** se concede:

No.	NOMBRE DE LA VICTIMA	IDENTIFICACIÓN	CONCEPTOS	VALOR
1	YONATAN AGUDELO	CC .8.439.125	LUCRO CESANTE	$13.067.992

	PÉREZ		**DAÑO MORAL 100 SMLMV**	**$ 142.350.000**
2	**LUZ MARINA AGUDELO GOEZ**	**CC .32.287.600**	**DAÑO EMERGENTE**	**$1.200.000**
			DAÑO MORAL 50 SMLMV	**$71.175.000**

CARGO 262. CORREGIMIENTO DE CURRULAO-MUNICIPIO DE TURBO (ANTIOQUIA). HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA. VÍCTIMA DIRECTA: BELARMINO ANTONIO JARAMILLO ZAPATA[2758]

El apoderado judicial solicitó en favor de su progenitora[2759] **MARÍA TERESA JARAMILLO DE ZAPATA**, a) daño emergente por $1.200.000, b) lucro cesante debido por $15.668.137, c) 200 SMLMV por daño moral.

Sobre este mismo suceso pidió 100 SMLMV por daño moral en favor de sus hermanos[2760] **IVÁN DE JESÚS y NORA EDITH JARAMILLO,** así como**, MIRIAM DE JESÚS, LEONARDO ANTONIO, JESÚS ANÍBAL ZAPATA JARAMILLO, ROSMERY** y **FERNANDO LEÓN, LEZCANO JARAMILLO** y **FRANCISCO JAVIER VÉLEZ JARAMILLO**.

Sobre las medidas especiales, requiere para ellos acceso a los programas para adquisición y mejora de vivienda en el municipio de Apartadó, proyectos productivos y a sus hermanos que le sean expedida de manera gratuita su libreta militar.

La Colegiatura advierte de los elementos aportados por el ente investigador que, para la fecha del ilícito **BELARMINO ANTONIO JARAMILLO ZAPATA,** no se encontraba laborando, tal como se

[2758] Cédula de ciudadanía No. 8.419.543, nació el 30.05.78, asesinado el 18.09.01, el registro civil de defunción No. 0951695, documentos aportados en la carpeta del defensor.
[2759] Registro civil de nacimiento aportado a folio 19, identificada con la cédula de ciudadanía folio 19, otorgó poder a folio 1 ídem.
[2760] Registros civiles de nacimiento aportados a folios, 25 al 32 cédula de ciudadanías 71.250.294, 39.411.852, 39.414.747, 71.943.237,71.946.336,39.422.074,8.323.728,1.027.966.118, y poderes fls. 2 al 18 ídem.

extrae de lo dicho por su hermano **JESÚS ANÍBAL ZAPATA JARAMILLO.**

> "*(…) hacia menos de un mes su hermano había llegado de pagar el servicio miliar en Villavicencio y al parecer estaba haciendo vueltas para vincularse como soldado profesional en esa ciudad, porque tenía una compañera y un bebe de pocos meses de nacido, agrega que desde que llegó de allá estaba completamente dedicado al consumir droga y que se había enterado que se había metido en varios problemas por objetos que se había hurtado, bajo efectos de la droga lo iba agredir con un cuchillo y fue capaz de estrujar a su propia madre, con la señora de la esquina de la tienda tuvo problemas por unos compact disc que se había robado hacía pocos días y al parecer ahí le tenían la billetera (…)"*

Así mismo **MARÍA OFELIA GIL**, relato *"(…) hace aproximadamente un mes vino de pagar el servicio militar y por lo que ella pudo observar este muchacho llegó muy enviciado de la droga que se le había llevado de la casa 75 compact disc originales, ella no lo denunció por pesar, el domingo fue con una bicicleta y su hijo Jovanni Bernal, le quitó la bicicleta (…) en la tarde fueron unos policías por la bicicleta que era robada (…) agrega que lo de la muerte no era nada raro, porque este muchacho estaba haciendo lo que fuera para conseguir para el vicio (…)"*, todo para concluir que no se dedicaba a una actividad legal para efectos de reconocer el lucro cesante a la víctima indirecta.

En lo que atañe al perjuicio moral que se elevó en favor de sus hermanos, de los elementos de prueba que se allegaron solo está acreditado su nexo fraterno, pero nada acerca del daño que les causó a cada uno de ellos el asesinato de su consanguíneo, por lo que se niega el pedimento, al no obrar en su favor la presunción del artículo 5º de la Ley 975 de 2005.

Establecidas las víctimas se harán los siguientes reconocimientos:

I.- Daño material

Daño emergente

A pesar de que los gastos exequiales no se acreditaron, se presumen, por ende, la Sala otorgará a **MARÍA TERESA JARAMILLO DE ZAPATA**, la suma de **$1.200.000** como única cifra actualizada.

II.- Daño inmaterial

Daño moral

La Sala atendiendo las directrices planteadas, concede a favor de la progenitora de la víctima directa el equivalente a **100 SMLMV**, toda vez que su apoderado no demostró de manera concreta y específica que en el asunto examinado se hubieran configurado circunstancias especiales y específicas determinantes de una mayor lesividad moral, para que la Magistratura se apartara de la línea jurisprudencial antes expuesta.

Respecto a las medidas especiales pedidas en favor de los hermanos de la víctima directa, no se aportaron elementos que acrediten el nexo causal entre el hecho victimizante y el daño que este tipo de medidas pretende restablecer tal como lo establece el artículo 25 de la Ley 1448 de 2011, por lo que se niega el pedimento.

Por el **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA** de **BELARMINO ANTONIO JARAMILLO ZAPATA,** se concede:

No.	NOMBRE DE LA VÍCTIMA	IDENTIFICACIÓN	CONCEPTOS	VALOR
1	MARÍA TERESA JARAMILLO DE ZAPATA	CC. 21.691.596	DAÑO EMERGENTE	$1.200.000
			DAÑO MORAL	$142.350.000

CARGO 269. MUNICIPIO DE APARTADÓ (ANTIOQUIA). HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA. VÍCTIMA DIRECTA: ALEJANDRO MONTOYA TOVAR

El apoderado judicial solicitó en favor de su progenitora[2761] **MARÍA ISABEL TOVAR**, a) daño emergente por $1.200.000, b) lucro cesante debido por $7.231.198, c) 200 SMLMV por daño moral, d) 200 SMLMV por daño a la salud.

Sobre este mismo evento pidió 100 SMLMV por daño moral en favor de sus hermanos[2762] **MARILUZ, PAULA ANDREA** y **JUAN MANUEL MONTOYA TOVAR**.

La Magistratura advierte que respecto al lucro cesante que se reclama en favor de la progenitora, no podrá reconocerse, toda vez que de las pruebas allegadas nada se acreditó respecto de la ayuda que el hijo fallecido proporcionaba, así como que él suministrara a su madre los recursos básicos para su sustento o que **MARÍA ISABEL TOVAR** estuviera en una situación especial que no le permitiera valerse por sí misma, de otra parte, **ALEJANDRO,** no era su único hijo y de acuerdo con los lazos de solidaridad que unen a la familia, es factible deducir que sus pares también contribuían a la manutención del núcleo, en consecuencia, no se no se acreditó su dependencia económica.

En cuanto a los daños morales que se reclaman en favor de sus hermanos, nada se aporta para probar el sufrimiento que les ocasionó su deceso, limitándose el apoderado a anexar las pruebas para acreditar el nexo fraterno, sin que ello resulte suficiente, cuando en estos eventos el perjuicio no se presume, sino que debe probarse al

[2761] Registro civil de nacimiento aportado a folio 6, cédula de ciudadanía y poder a folio 1 y 12 ídem.
[2762] Registros civiles de nacimiento para acreditar el parentesco, cédula de ciudadanías y poderes a folios 2 al 5; 9 al 11;13 al 15 ídem.

no recaer en ellos la presunción del artículo 5º de la Ley 575 de 2005, por ende, se niega.

Establecidas las víctimas se hará el siguiente reconocimiento:

I.- Daño material

Daño emergente

Aunque no se demostraron los gastos exequiales, estos se presumen, por lo que la Magistratura otorgará a **MARÍA ISABEL TOVAR**, la suma de **$1.200.000** como única cifra actualizada.

II.- Daño inmaterial

a-Daño moral

La Sala atendiendo los lineamientos descritos en precedencia concede a la madre de la víctima directa el equivalente a **100 SMLMV**, toda vez que su apoderado no demostró de manera concreta y específica que en el asunto examinado se hubieran configurado circunstancias especiales y específicas determinantes de una mayor lesividad moral, para que la Magistratura se apartara de la línea jurisprudencial antes expuesta.

b- Daño a la salud

Analizado el caso, ante el hecho violento sufrido, se observa que marcó su existencia de manera permanente, pues de la historia clínica aportada en la evaluación psicológica que se allega, se vislu*mbra "…que **MARÍA ISABEL TOVAR**, tiene dificultad para reincorporarse a la vida*

normal, acompañada de intensos sentimientos de culpa… estrés….pesadillas agobiantes y sentimientos perturbadores, que se activan ante cualquier estímulo, por mínimo que sea (ruido inesperado, imagen súbita, conversaciones relacionadas con el tema etcétera…se encuentra en un estado de alerta sobresaltada, presentando dificultades de concentración en las tareas cotidianas, se muestra irritable, hipersensible y con dificultades de sueño) …" por lo que se fija en un monto de **100 SMLMV**.

Por el **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA** de **ALEJANDRO MONTOYA TOVAR,** se concede:

No.	NOMBRE DE LA VÍCTIMA	IDENTIFICACIÓN	CONCEPTOS	VALOR
1	MARÍA ISABEL TOVAR	CC. 39.400.489	DAÑO EMERGENTE	$1.200.000
			DAÑO MORAL 100 SMLMV	$142.350.000
			DAÑO A LA SALUD 100 SMLMV	$142.350.000

CARGO 275. MUNICIPIO DE APARTADÓ (ANTIOQUIA). HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA. VÍCTIMA DIRECTA: JOHN FRED LONDOÑO MOSQUERA[2763]

El apoderado solicitó en favor de su hijo[2764] **CRISTIAN CAMILO LONDOÑO POLO,** a) lucro cesante debido por $225.198510, b) lucro cesante futuro por $18.10.891, c) 200 SMLMV por daño moral.

Sobre este mismo evento pidió 200 SMLMV por daño moral en favor de su progenitora[2765] **MARTHA LONDOÑO MOSQUERA** y para sus hermanos[2766] la misma cantidad, **OMER LONDOÑO, CARLOS ALBERTO HIGUITA LONDOÑO, YIMIS ALONSO NORIEGA LONDOÑO.**

[2763] Cédula de ciudadanía No. 71.947.721, nació el 07 de abril de 1972, asesinado el 19 de julio de 2002, el registro civil de defunción No. 467799, documentos aportados en la carpeta del defensor.
[2764] Registro civil de nacimiento, cédula de ciudadanía y poder fls 1,2, 12 y 16 ídem.
[2765] Registro civil de nacimiento de la víctima directa, cédula de ciudadanía y poder a fls 4,59,17 ídem.
[2766] Registros civiles de nacimiento, cédula de ciudadanías y poderes a fls 5 al 8; 20 y 21 ídem.

Respecto a las medidas especiales requiere para ellos acceso a los programas para adquisición de vivienda en los municipios de Turbo y Apartadó, así como educación superior para su hijo, exoneración de los gastos para obtener su libreta militar y proyectos productivos, al igual que para sus hermanos.

Se advierte que **CARLOS ALBERTO HIGUITA LONDOÑO,** no otorgó poder al apoderado judicial ni acudió en forma directa para hacer valer sus derechos o presentar pruebas que respaldaran sus pretensiones, por lo que no es posible acceder a las solicitudes que elevaron a su favor, debiendo concurrir en próxima oportunidad a efectos de buscar el reconocimiento que demanda.

La Colegiatura indica que en los elementos de prueba que allegó el ente investigador, se observa a folio 34 de la carpeta investigación del hecho No. 335934, la declaración que rindió el 30 de octubre de 2002, **YIDIS ALONSO NORIEGA LONDOÑO,** hermano del occiso "*(…) mi hermano estuvo trabajando con las autodefensas duró como cinco o seis meses, esto fue como a principio de este año, él estuvo haciendo vueltas para trabajar en una finca en Carepa, y con un señor haciendo puentes en concreto, en la finca no alcanzó a trabajar solo haciendo las vueltas (…)"*, verificándose con ello que para la fecha del ilícito no se acreditó que la víctima directa estuviera ejecutando actividad generadora de ingresos, por lo que no es posible acceder a la petición del apoderado respecto al lucro cesante en favor de **LONDOÑO POLO.**

De otra parte, el daño moral que pidió en favor de sus hermanos no podrá reconocerse, pues si bien dentro de la carpeta del defensor público se aportaron copias de sus documentos de identidad y registros civiles de nacimiento, con los cuales se acreditó su vínculo consanguíneo, tales elementos no resultan suficientes para hacerlos

acreedores al pago del daño moral, cuando los mismos están obligados a demostrar el daño que se ocasionó con el deceso de su par, al no operar en su favor la presunción contenida en el artículo 5º de la Ley 975 de 2005, por tanto, se niega.

Establecidas las víctimas se hará el siguiente reconocimiento:

I.- Daño inmaterial

Daño moral

La Sala siguiendo los lineamientos esbozados concede a favor de la progenitora de la víctima directa y su hijo el equivalente a **100 SMLMV**, toda vez que su apoderado no demostró de manera concreta y específica que en el asunto examinado se hubieran configurado circunstancias especiales y específicas determinantes de una mayor lesividad moral, para que la Magistratura se apartara de la línea jurisprudencial antes expuesta.

Respecto a las medidas especiales pedidas en favor de los hermanos de la víctima directa, no se aportaron elementos que acrediten el nexo causal entre el hecho victimizante y el daño que este tipo de medidas pretende restablecer tal como lo establece el artículo 25 de la Ley 1448 de 2011, por lo que se niega el pedimento.

Por **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA** de **JOHN FRED LONDOÑO MOSQUERA,** se concede:

No.	NOMBRE DE LA VÍCTIMA	IDENTIFICACIÓN	CONCEPTOS	VALOR
1	CRISTIAN CAMILO LONDOÑO POLO	CC. 1.028.022.714	DAÑO MORAL 100 SMLMV	$142.350.000
2	MARTHA LONDOÑO MOSQUERA	CC. 39.302.664	DAÑO MORAL 100 SMLMV	$142.350.000

CARGO 276. MUNICIPIO DE APARTADÓ (ANTIOQUIA). HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA. VÍCTIMA DIRECTA: LUIS CARLOS ARROYO PÉREZ[2767]

El apoderado solicitó en favor de su compañera permanente[2768] **SANDRA MILENA PACHECO BEDOYA,** a) daño emergente por $7.200.000 por la pérdida de la moto[2769] y los gastos del sepelio b) lucro cesante debido por $55.663.385, c) lucro cesante futuro por $31.761.173, d) 200 SMLMV por daño moral.

Igual se presenta como su compañera permanente[2770], **YADIRA MORENO PALACIO,** a) lucro cesante debido por $55.663.385, b) lucro cesante futuro por $31.761.173, c) 200 SMLMV por daño moral.

En relación con sus hijos[2771] pidió a su favor:

1.- ANYI CAROLINA ARROYO PACHECO, a) lucro cesante debido por $55.663.385, b) lucro cesante futuro por $5.230.711, c) 200 SMLMV por daño moral.

2.- LUISA CAROLINA ARROYO MORENO, a) lucro cesante debido por $55.663.385, b) lucro cesante futuro por $16.714.203, c) 200 SMLMV por daño moral.

[2767] Cédula de ciudadanía No. 11.901.113, nació el 24.05.69, asesinado el 11 de septiembre de 2002, el registro civil de defunción No. 03735808, documentos aportados en la carpeta del defensor.
[2768] Registro civil de nacimiento, cédula de ciudadanía y poder fls 1,2, 12 y 16 ídem.
[2769] YBI72 Suzuki-AX-115 modelo 2000.
[2770] Cédula de ciudadanía y poder a folio 3 25, y declaración aportada en la carpeta de víctima No. 24496.
[2771] Registros civiles de nacimiento, cédula de ciudadanía, tarjeta de identidad y poderes a folios 3 al 7; 30,31, 22 y 23 ídem. Así mismo se aclara que luisa Carolina está representada por la progenitora.

Así mismo, demanda 100 SMLMV por daño moral en favor de sus hermanos[2772] **MANUEL ALFARO, GILMA ISABEL, ADALBERTO JOSÉ** y **LUZ EVA ARROYO PÉREZ.**

Por último, frente a las medidas especiales requirió para ellos acceso a los programas para adquisición de vivienda en el municipio de Apartadó, educación superior y proyectos productivos.

La Magistratura advierte que en los elementos aportados se observa declaración de **SANDRA MILENA PACHECO BEDOYA,** donde manifestó: "*(…) mi cuñada averiguó y fueron donde el señor que lo mandó a matar, porque la familia quería reclamar la moto, ese era el jefe de los paramilitares aquí le decían CEPILLO, esa familia si lo distinguía, lo que cepillo contestó fue que para que iban a reclamar eso, si no les pertenecía, pero un hermano de Luis Carlos era muy amigo de CEPILLO, Alberto José Arroyo, a quien le decían ENREJILLO, pero en la finca, le pregunto qué porque había mandado a matar el hermano, los echó diciéndoles que si no se iban le prendía fuego a esa maricada, ósea la moto, ellos se fueron , como a las ocho días fueron Alberto José y Gilma y otro señor que llevó la moto a Gilma (…)"*, de lo cual se infiere que la moto retenida a la víctima directa, le fue devuelta con posterioridad a la hermana del occiso, por ende, no es posible acceder a la petición de apoderado en relación con la pérdida del bien.

En cuanto a la solicitud de reconocimiento del lucro cesante, **SANDRA MILENA PACHECO BEDOYA,** "*refirió que reciben la mesada de la pensión de quien en vida era su compañero (…)"*, es decir, que la pensión de sobreviviente subsana las acreencias producto de la dependencia económica de su descendiente y la compañera permanente respecto de la víctima directa, por tanto, se niega.

[2772] Registros civiles, cédula de ciudadanías y poderes a fls 3 al 16; 24 al 27; 32 al 35 ídem.

No obstante, el lucro cesante que se reclama por **YADIRA MORENO PALACIO** no es procedente, por tanto, deberá acudir a la Justicia Laboral a efectos de hacer valer sus derechos, en razón que la pensión de sobrevivientes que suple este daño ya fue otorgada.

De otra parte, el daño moral que pidió en favor de sus hermanos tampoco podrá ser reconocido, porque si bien con los documentos aportados se prueba el nexo fraterno con la víctima directa, esto no resulta suficiente, pues sobre ellos no opera la presunción contenida en el artículo 5º de la Ley 975 de 2005, viéndose abocados a demostrar el daño sufrido a consecuencia del ilícito, y como resulta huérfana la actuación, por ende, no prospera loa solicitud.

Por último, se advierte que su progenitora **ÁNGELA PÉREZ CARDONA,** falleció[2773], sin que alcanzara a ejercer su derecho a la reparación de los perjuicios ocasionados, en vida; no obstante, el apoderado no demandó el reconocimiento de estos en favor de sus herederos, para que hicieran parte de la masa herencial y reclamados a través de un proceso sucesoral[2774].

Establecidas las víctimas se harán los siguientes reconocimientos:

I.- Daño material

a.- Daño emergente

Aunque los gastos funerarios no fueron acreditados, como se ha indicado, se presumen. Es así como la Magistratura concede a **SANDRA MILENA PACHECO BEDOYA,** la suma de **$1.200.000** como única cifra actualizada.

[2773] Registro civil defunción No. 08058388 del 4 de julio de 2014, folio 42 carpeta del apoderado.
[2774] CSJ SP076-2019, radicado 53621

b.- Lucro cesante

Para el momento de los hechos **LUIS CARLOS ARROYO PÉREZ,** se desempeñaba en oficios varios en la empresa Santamaría S.A.[2775], pero al no demostrar en la actuación el ingreso devengado, se tomará el salario mínimo de la época (2002), el cual se actualizará así:

$$Ra = \$309.000 \times \frac{144{,}88 \text{ (vigente al 31 de enero de 2025)}}{49{,}04 \text{ (vigente a septiembre de 2002)}}$$

Ra= $912.886

Sin embargo, como la renta actualizada es inferior al salario mínimo legal mensual vigente, se tomará éste, que equivale a un $1.423.500[2776], el cual después de incrementarlo en un 25% por concepto de prestaciones sociales y deducir un 25%, que corresponde al valor aproximado que la víctima directa **ARROYO PÉREZ,** utilizaba para su propio sostenimiento, queda en un valor de $1.334.531.

Por consiguiente, la renta actualizada corresponderá en un 25% en favor de su hija, **LUISA CAROLINA,** toda vez que no se allegó prueba que hubiera sido beneficiaria de la pensión de sobrevivientes, sin embargo, se **EXHORTA** a la **UNIDAD DE ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS** para que haga la verificación al momento de hacer el pago, a efectos de que no exista una doble compensación por el mismo concepto.

1.- LUISA CAROLINA ARROYO MORENO

Indemnización consolidada

[2775] Folio 40 ídem.
[2776] Decreto 1572 de diciembre de 2024, el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2025 es de $1.423.500.

Fecha en que cumplió la mayoría de edad (nació el 12 de mayo de 2003), no acreditó dependencia económica con posterioridad a la mayoría de edad.	12 de mayo de 2021
Tiempo transcurrido entre los hechos y los 18 años	224,0333 meses.

$$S = \$333.633 \ \frac{(1+ 0.004867)^{224,0333} - 1}{0.004867}$$

Total = $134.873.238

II.- Daño inmaterial

Daño moral

La Sala siguiendo los lineamientos esbozados otorga en favor de **SANDRA MILENA PACHECO BEDOYA, ANYI CAROLINA ARROYO PACHECO, LUISA CAROLINA ARROYO MORENO,** el equivalente a **100 SMLMV**, toda vez que su apoderado no demostró de manera concreta y específica que en el asunto examinado se hubieran configurado circunstancias especiales y específicas determinantes de una mayor lesividad moral, para que la Magistratura se apartara de la línea jurisprudencial antes expuesta.

En cuanto a las medidas especiales pedidas en favor de los hermanos de la víctima directa, no se aportaron elementos que acrediten el nexo causal entre el hecho victimizante y el daño que este tipo de medidas pretende restablecer tal como lo establece el artículo 25 de la Ley 1448 de 2011, por lo que se niega el pedimento.

Por el **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA** de **LUIS CARLOS ARROYO PÉREZ,** se concede:

No.	NOMBRE DE LA VÍCTIMA	IDENTIFICACIÓN	CONCEPTOS	VALOR

1	**SANDRA MILENA PACHECO BEDOYA**	**CC. 39.420.355**	**DAÑO EMERGENTE**	**$ 1.200.000**
			DAÑO MORAL 100 SMLMV	**$ 142.350.000**
2	**ANYI CAROLINA ARROYO PACHECO**	**CC .1.028.024.605**	**DAÑO MORAL 100 SMLMV**	**$ 142.350.000**
3	**LUISA CAROLINA ARROYO MORENO**	**TI 1.001.030.079**	**LUCRO CESANTE**	**$ 134.873.238**
			DAÑO MORAL 100 SMLMV	**$ 142.350.000**
4	**YADIRA MORENO PALACIO**	**CC. 39.416.362**	**DAÑO MORAL 100 SMLMV**	**$ 142.350.000**

CARGO 278. MUNICIPIO DE APARTADÓ (ANTIOQUIA). HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA. VÍCTIMA DIRECTA: LUIS ARLEY GUZMÁN BORJA[2777]

El apoderado solicitó 100 SMLMV por daño moral en favor de los hermanos[2778] **MANUEL ISAÍAS, FLOR HELENA, BLANCA MERIS, ALFAZAR DE JESÚS, GLORIA EMILCE, YANETH CECILIA** y **CLAUDIA PATRICIA GUZMÁN BORJA**.

Respecto a las medidas generales pedidas requirió para ellos, las que se enunciaron de manera general al inició del incidente.

La Magistratura advierte que de los elementos traídos por el representante y lo allegado por el ente investigador, se aportaron copias de sus documentos de identidad y del Registro Civil de Nacimiento con los que se acreditó el vínculo consanguíneo, con **LUIS ARLEY**, empero, nada se trajo con miras a cumplir el presupuesto relacionado con la prueba de los perjuicios que se pretenden, se recuerda que frente a ellos no opera ningún tipo de presunción[2779], por lo que se niega el pedimento.

En cuanto a las medidas especiales pedidas en favor de los hermanos de la víctima directa, no se aportaron elementos que acrediten el nexo

[2777] Cédula de ciudadanía No. 71.255.337, nació el 01.01.79, asesinado el 28.04.02, el registro civil de defunción No. 03758642, documentos aportados en la carpeta del defensor.
[2778] Registros civiles de nacimiento para acreditar el parentesco, cédula de ciudadanías y poderes a folios 2 al 28 ídem.
[2779] CSJ SP 30/04/14, Rad. No. 42534 y SP 16258-2015

causal entre el hecho victimizante y el daño que este tipo de medidas pretende restablecer tal como lo establece el artículo 25 de la Ley 1448 de 2011, por lo que se niega el pedimento.

CARGO 282. MUNICIPIO DE APARTADÓ (ANTIOQUIA). HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA. VÍCTIMA DIRECTA: NELVIS DÍAZ MOSQUERA[2780]

El apoderado solicitó en favor del compañero permanente **MANUEL RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ**[2781] a) daño emergente por $1.200.000, b) 200 SMLMV por daño moral para él y para su hija[2782] **SAIDYS RODRÍGUEZ DÍAZ.**

Así mismo, reclamó para su progenitora[2783] **ELVIA ROSA DÍAZ MOSQUERA**, 200 SMLMV por daño moral y 100 SMLMV en favor de los hermanos[2784] **HUGO FREDY DÍAZ MOSQUERA, YORLADIS PALACIO DÍAZ, NANCY LILIANA ANGULO DÍAZ** y **JESÚS ALBERTO URIBE DÍAZ**.

Respecto a las medidas especiales, requirió acceso a los programas para adquisición de vivienda en el municipio de Don Matías[2785] y para los hermanos en el municipio de Apartadó, educación superior para su hija y proyectos productivos.

La Colegiatura advierte que el daño moral que se reclama en favor de los hermanos no podrá reconocerse, porque si bien dentro de la

---

[2780] Cédula de ciudadanía No. 39.421.372, nació el 01 de agosto de 1980, asesinado el 17 de agosto de 2001, el registro civil de defunción No. 676385, documentos aportados en la carpeta del defensor.
[2781] Cédula y poder fls 1,2 y 25 ídem y fls 5 y 6 carpeta No. 199168 para acreditar la convivencia.
[2782] Registro civil de nacimiento, cédula de ciudadanía y poder fls 4,5, 19 y 26 ídem.
[2783] Registro civil de la víctima directa, cédula de ciudadanía y poder a fls 6, 14 y 27 ídem
[2784] Registros civiles de nacimiento, cédula de ciudadanía y poderes a fls 7 al 13; 22 al 24 y 28 al 30 ídem.
[2785] Para Manuel y Saidys, por ser su residencia actual.

carpeta que aporta el defensor allegó fotocopia de documentos de identidad y del registro civil de nacimiento con lo que se acreditó el vínculo consanguíneo, no ocurrió lo propio con miras al cumplimiento del presupuesto relacionado con la prueba de los perjuicios que se pretenden, al no operar frente a ellos ningún tipo de presunción[2786].

Respecto a las medidas especiales pedidas en favor de los hermanos de la víctima directa, no se aportaron elementos que acrediten el nexo causal entre el hecho victimizante y el daño que este tipo de medidas pretende restablecer tal como lo establece el artículo 25 de la Ley 1448 de 2011, por lo que se niega el pedimento.

I.- Daño material

Daño emergente

Aunque los gastos funerarios no se acreditaron, como se ha indicado éstos se presumen. Es así como la Magistratura concede a **MANUEL RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ,** la suma de **$1.200.000** como única cifra actualizada.

II.- Daño inmaterial

Daño moral

La Sala siguiendo los lineamientos esbozados, se concede en favor del compañero permanente, su hija y progenitora, la suma equivalente a **100 SMLMV**, toda vez que el profesional del derecho no demostró de manera concreta y específica que en el asunto examinado se configuraran circunstancias especiales y específicas determinantes de

[2786] CSJ SP 30/04/14, Rad. No. 42534 y SP 16258-2015

una mayor lesividad moral, para que la Sede se apartara de la línea jurisprudencial antes expuesta.

Por el **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA** de **NELVIS DÍAZ MOSQUERA,** se concede:

No.	NOMBRE DE LA VÍCTIMA	IDENTIFICACIÓN	CONCEPTOS	VALOR
1	MANUEL RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ	CC. 71.942.768	DAÑO EMERGENTE	$1.200.000
			DAÑO MORAL 100 SMLMV	$142.350.000
2	SAIDYS RODRÍGUEZ DÍAZ	CC. 1.037.548.295	DAÑO MORAL 100 SMLMV	$142.350.000
3	ELVIA ROSA DÍAZ MOSQUERA	CC. 43.142.715	DAÑO MORAL 100 SMLMV	$142.350.000

CARGO 292. MUNICIPIO DE APARTADÓ (ANTIOQUIA). HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA. VÍCTIMA DIRECTA: LUIS OVIDIO VALENCIA MONTOYA[2787]

El apoderado solicitó en favor de la cónyuge[2788] **IDALY LUZ QUINTANA BARRIOS,** a) daño emergente por $1.200.0000 suma que se actualizará a la fecha de esta sentencia b) lucro cesante debido por $116.251.956, c) lucro cesante futuro por $60.231.693, d) 200 SMLMV por daño moral.

Sobre este mismo evento pidió en favor de sus hijos[2789]:

1.- YESICA TATIANA VALENCIA QUINTANA, a) lucro cesante debido por $12.294.748, b) 200 SMLMV.

2.- JUAN CAMILO VALENCIA QUINTANA, a) lucro cesante debido por $15.298.411, b) 200 SMLMV.

[2787] Cédula de ciudadanía No. 71.935.291, nació el 14.09.64, asesinado el 04.11.02, el registro civil de defunción No. 03814214, documentos aportados en la carpeta del defensor.
[2788] Registro civil de matrimonio, cedula y poder fls 1,38 y 58 ídem
[2789] Registros civiles para acreditar el parentesco, cédula de ciudadanías y poderes a fls al 12; 42 al 46; 60 al 64 ídem.

3.- YUDI VALENCIA QUINTANA, a) lucro cesante debido por $18.376.809, b) 200 SMLMV.

4.- LUIS FERNANDO VALENCIA QUINTANA, a) lucro cesante debido por $23.250.391, b) Lucro cesante futuro por $467.499 c)200 SMLMV.

5.- KATELIN VALENCIA VARGAS, a) lucro cesante debido por $23.250.391, b) Lucro cesante futuro por $2.413.253 c)200 SMLMV.

De igual manera solicitó 200 SMLMV por daño moral para su padre[2790] **ANÍBAL DE JESÚS VALENCIA JIMÉNEZ** y 100 SMLMV para sus hermanos[2791] **PIEDAD DEL SOCORRO, JAVIER DE JESÚS, DAIRON ANÍBAL, MARÍA ELIZABETH, LILIAN PAOLA, DIANA PATRICIA, SANDRA PATRICIA, LUZ DAICY, LUZ DEICY, LUZ DEICY, JHOANA** y **JHON ALEXANDER VALENCIA MONTOYA**.

Respecto a las medidas especiales, requiere para ellos acceso a los programas para adquisición de vivienda en los municipios de Apartadó y Medellín[2792] así como en Tierralta[2793] (Córdoba), educación, proyectos productivos y atención en salud para **MARÍA ELIZABETH VALENCIA MONTOYA**.

La Magistratura advierte que en los elementos aportados por el ente investigador obra declaración de **IDALY LUZ QUINTANA BARRIOS,** quien manifestó: "*(…) sobre los daños (…) me quitaron el padre de mis hijos, que era quien veía por ellos, ellos eran menores de edad, nos quedó la pensión de él y con eso sobreviví (…)"*, toda vez que la pensión de sobrevivientes

[2790] Acreditación parentesco, cédula de ciudadanía y poder a fls 13, 36 y 64 ídem.
[2791] Registros civiles para acreditar el parentesco, cédula de ciudadanías y poderes a fls 15 al 35; 46 al 57; 65 al 76 ídem.
[2792] Residencia actual de Jhoana Valencia Montoya.
[2793] Residencia actual de Katelin Valencia Vargas.

subsana las acreencias producto de la dependencia económica de sus descendientes y de la compañera permanente respecto de la víctima directa, por lo que no es posible acceder a la petición del apoderado.

De otra parte, sobre el daño moral que pidió en favor de los hermanos, si bien, dentro de la carpeta del defensor público se aportaron fotocopia de sus documentos de identidad y del Registro Civil de Nacimiento con los cuales se acreditó su vínculo consanguíneo, empero, nada se allegó con miras al cumplimiento del presupuesto relacionado con la prueba de los perjuicios que se pretenden, al no operar ningún tipo de presunción[2794].

Respecto a las medidas especiales pedidas en favor de los hermanos de la víctima directa, no se aportaron elementos que acrediten el nexo causal entre el hecho victimizante y el daño que este tipo de medidas pretende restablecer tal como lo establece el artículo 25 de la Ley 1448 de 2011, por lo que se niega el pedimento.

Establecidas las víctimas se harán los siguientes reconocimientos:

I.- Daño material

Daño emergente

A folio 40 de la carpeta aportada por el defensor se observa factura expedida por la Casa Funeraria Los Laureles Ltda., donde se constata que la suma cancelada por los gastos exequiales de **VALENCIA MONTOYA** fue de $1.200.000, la cual será actualizada hasta la fecha de esta sentencia y reconocida en favor de **QUINTANA BARRIOS**.

[2794] CSJ SP 30/04/14, Rad. No. 42534 y SP 16258-2015

Ra = $1.200.000 x 144,88 (vigente al 31 de enero de 2025)
49,70 (vigente a noviembre de 2002)

Total = $3.498.109

II.- Daño inmaterial

Daño moral

La Sala siguiendo los lineamientos esbozados concede en favor de la cónyuge, sus hijos y padre, la suma equivalente a **100 SMLMV**, y toda vez que su apoderado no demostró de manera concreta y específica que en el asunto examinado se hubieran configurado circunstancias especiales y específicas determinantes de una mayor lesividad moral, para que la Magistratura se apartara de la línea jurisprudencial antes expuesta, no se accederá a este pedimento.

Por el **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA** de **LUIS OVIDIO VALENCIA MONTOYA,** se concede:

No.	NOMBRE DE LA VICTIMA	No. De Identificación	CONCEPTOS	VALOR
1	IDALY LUZ QUINTANA BARRIOS	CC. 39.408.340	DAÑO EMERGENTE	$3.498.109
			DAÑO MORAL 100 SMLMV	$ 142.350.000
2	YESSSICA TATIANA VALENCIA QUINTANA	CC. 1.040.354.008	DAÑO MORAL 100 SMLMV	$ 142.350.000
3	JUAN CAMILO VALENCIA QUINTANA	CC. 1.027.962.297	DAÑO MORAL 100 SMLMV	$ 142.350.000
4	YUDI VALENCIA QUINTANA	CC. 1.028.002.508	DAÑO MORAL 100 SMLMV	$ 142.350.000
5	LUIS FERNANDO QUINTANA	CC. 1.028.015.272	DAÑO MORAL 100 SMLMV	$ 142.350.000
6	KATELIN VALENCIA VARGAS	CC. 1.148.142.564	DAÑO MORAL 100 SMLMV	$ 142.350.000
7	ANÍBAL DE JESÚS VALENCIA JIMÉNEZ	CC. 2.709.645	DAÑO MORAL 100 SMLMV	$ 142.350.000

CARGO 295. MUNICIPIO DE APARTADÓ (ANTIOQUIA). HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA. VÍCTIMA DIRECTA: ELKIN DAVID MURRAY MOSQUERA[2795]

El apoderado solicitó en favor de sus hermanas[2796] **MARÍA EMMA MURRAY QUINTO** y **MIGDORIS HINESTROZA MOSQUERA** a) $1.200.000 por daño emergente en favor de la primera, b) 100 SMLMV por daño moral para cada una.

Respecto de las medidas especiales requiere para ellas acceso a los programas para adquisición de vivienda en el municipio de Turbo, así como proyectos productivos.

La Magistratura advierte que a folio 13 de la carpeta del defensor público se observa el Registro Civil de Defunción[2797] de **CARLILA MOSQUERA COPETE,** madre de la víctima directa; sin embargo, no alcanzó a ejercer su derecho a la reparación de los perjuicios ocasionados, en vida, ni el apoderado demandó el reconocimiento en favor de sus herederos, para que hicieran parte de la masa herencial y reclamados a través de un proceso sucesoral[2798].

Ahora, en cuanto al daño moral que se demanda en favor de las hermanas, este no podrá reconocerse, pues de los medios probatorios allegados, pese a que está demostrado el nexo filial, no resulta suficiente cuando no se probó el dolor o el sufrimiento ocasionado en cada una por la pérdida de su par, atendiendo a que el mismo no se

[2795] Cédula de ciudadanía No. 71.946.050, nació el 26 de octubre de 1976, asesinado el 24 de enero 2002, el registro civil de defunción No. 3354132, documentos en la carpeta del defensor.
[2796] Registros civiles de nacimiento para acreditar su parentesco, cédula de ciudadanía y poder a folios 1,2, 7,8,9 y 10 documentos aportados en la carpeta del apoderado.
[2797] No. 9018338, del 07 de septiembre de 2015,
[2798] CSJ SP076-2019, radicado 53621

presume en este grado consanguíneo, sino que debe probarse como lo demanda la normatividad, por ende, se niega.

Respecto a las medidas especiales pedidas en favor de los hermanos de la víctima directa, no se aportaron elementos que acrediten el nexo causal entre el hecho victimizante y el daño que este tipo de medidas pretende restablecer, tal como lo dice el artículo 25 de la Ley 1448 de 2011, por lo que se niega el pedimento.

Establecida la víctima se hará el siguiente reconocimiento:

I.- Daño material

Daño emergente

Aunque los gastos funerarios no se acreditaron, los mismos se presumen, por ende, la Magistratura otorgará $**1.200.000** en favor de **MARÍA EMMA MURRAY QUINTO,** como única cifra actualizada.

Por el **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA** de **ELKIN DAVID MURRAY MOSQUERA,** se concede:

No.	NOMBRE DE LA VÍCTIMA	IDENTIFICACIÓN	CONCEPTOS	VALOR
1	MARÍA EMMA MURRAY QUINTO	CC. 39.301.212	DAÑO EMERGENTE	$ 1.200.000

CARGO 300. MUNICIPIO DE APARTADÓ (ANTIOQUIA). HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA. VÍCTIMA DIRECTA: GAMALIEL ANTONIO MUÑOZ CORCHO[2799]

El apoderado solicitó en favor de la progenitora[2800] **MARGARITA MARÍA CORCHO VELÁSQUEZ,** a) $2.776.217, b) lucro cesante

[2799] Cédula de ciudadanía No. 78.764.834, nació el 21 de marzo de 1976, asesinado el 31 de julio 2001, el registro civil de defunción No. 467797, documentos aportados en la carpeta del defensor.

debido por $248.381.955, c) lucro cesante futuro por $120.988.353, d) 200 SMLMV por daño moral, e) 200 SMLMV por daño a la salud.

Por este mismo evento 100 SMLMV por daño moral para sus hermanas[2801] **RUBY EDITH MUÑOZ CÓRDOBA** y **MERCIA TULIA MUÑOZ BENÍTEZ.**

En relación con las medidas especiales requirió para ellas acceso a los programas para adquisición de vivienda en los municipios del Carmen de Viboral, en favor de la madre, y para la hermana en Apartadó, así como proyectos productivos y atención en salud, por las enfermedades que padecen actualmente.

La Colegiatura advierte que no es posible acceder a la petición del daño emergente, toda vez que no acreditó el togado las sumas irrogadas por gastos funerarios y transporte, reiterándose que el juramento estimatorio sirve para estimar la cuantía del daño, pero no es prueba del perjuicio causado, al requerirse prueba sumaria de su causación[2802], porque una cosa es la flexibilización de los estándares de prueba que se acepta en justicia transicional y otra distinta su ausencia.

Hecho similar emerge con el lucro cesante, en razón a que la parte interesada omitió el aporte probatorio en punto a que la víctima directa sufragaba la manutención integral de la madre, es decir, que estaba a cargo de proveer los gastos de su subsistencia dada la carencia de recursos propios de **MARGARITA MARÍA.**

[2800] Registro civil de nacimiento de la víctima directa, identificación de la progenitora y poder a fls 1,8 y ídem.
[2801] Registros civiles de nacimiento, poderes y cédula de ciudadanías a fls 2,8,10,17,18 y 21 ídem.
[2802] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. Sentencia del 16 de agosto de 2017 en contra los postulados José Gregorio Mangonez Lugo y otro del Frente William Rivas del Bloque Norte, Radicado 47053. Ponente: H. Magistrado Luis Guillermo Salazar Otero.

Así mismo, a folio 16 de la carpeta No. 56089, se observa declaración de **RUBY EDITH MUÑOZ CÓRDOBA,** donde manifestó *"(…) la progenitora de ellos responde al nombre de Margarita María Corcho, para la fecha de los hechos vivía den el municipio de Rionegro y obtenía sus ingresos por el trabajo que realizaba en casas de familia y tenía su actual compañero (…)"*, iterándose que la obligación de dar alimentos se funda en el deber de solidaridad entre hijos a padres y ésta surge cuando se acredita tanto la capacidad del obligado como la necesidad del beneficiario[2803], sin que en este caso se presentara, razón suficiente para negar el pedimento indemnizatorio.

De otra parte, el daño moral que se demanda en favor de las hermanas no podrá reconocerse, al estar demostrado, únicamente, el nexo filial, pero nada en cuanto al dolor ocasionado en ellas por la muerte violenta de su par, requisito *sine qua non* exigido para su otorgamiento, al no encontrarse los hermanos en la presunción contenida en el artículo 5º de la Ley 975 de 2005, por tanto, se niega.

Por último, tampoco podrá accederse a la solicitud de reconocimiento del daño a la salud, pese a que el togado solicitó como prueba trasladada, la entrevista del formato de identificación de afectaciones, sin que resulte suficiente la manifestación que hizo la madre de sufrir depresión, puesto que falta el diagnóstico clínico, las secuelas, así como su tratamiento, a más que para su reconocimiento y liquidación debe verificarse la gravedad o levedad del daño que se ocasionó consecuencia del hecho ilícito, sin que ello haya ocurrido, circunstancia que conlleva a negar el pedimento.

Establecidas la víctima se hará el siguiente reconocimiento:

[2803]**Sentencia C-029 de 2009.**

I.- Daño material

Daño emergente

Aunque los gastos exequiales no se acreditaron, se presumen, por ende, la Sala otorgará por dicho concepto **$1.200.000 MARGARITA MARÍA CORCHO VELÁSQUEZ,** como única cifra actualizada.

II.- Daño inmaterial

Daño moral

La Sala, siguiendo las directrices impartidas concede a favor de la madre de la víctima directa la suma equivalente a **100 SMLMV**, toda vez que su apoderado no demostró de manera concreta y específica que en el asunto examinado se hubieran configurado circunstancias especiales y específicas determinantes de una mayor lesividad moral, para que la Magistratura se apartara de la línea jurisprudencial antes expuesta.

Por el **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA** de **GAMALIEL ANTONIO MUÑOZ CORCHO,** se concede:

No.	NOMBRE DE LA VÍCTIMA	IDENTIFICACIÓN	CONCEPTOS	VALOR
1	MARGARITA MARÍA CORCHO VELÁSQUEZ	CC. 26.211.690	DAÑO EMERGENTE	$ 1.200.000
			DAÑO MORAL	$142.350.000

CARGO 301. MUNICIPIO DE CHIGORODÓ (ANTIOQUIA). HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA. VÍCTIMA DIRECTA: SANDRA PATRICIA ÚSUGA[2804]

[2804] Cédula de ciudadanía No. 32.293.125, nació el 03 de mayo de 1970, asesinada el 31.07.01, el registro civil de defunción No. 3379756, documentos aportados en la carpeta de víctimas No. 11978, aportada por Fiscalía.

El apoderado solicitó en favor de sus hijos[2805]:

1.- WILSON DE JESÚS BEDOYA ÚSUGA, a) $1.200.000 por daño emergente, b) lucro cesante debido por $52.778.334, c) 200 SMLMV por daño moral.

2.- KELLY JOHANA GONZÁLEZ ÚSUGA, a) lucro cesante debido por $82.621.956, b) lucro cesante futuro $2.431.385, c) 200 SMLMV por daño moral.

3.- FARLEY SEBASTIÁN BEDOYA ÚSUGA, a) la suma de $82.621.956 por lucro cesante debido, b) lucro cesante futuro $13.764.803, c) 200 SMLMV por daño moral.

Respecto a las medidas especiales requirió para ellos acceso a los programas para educación superior, subsidio de vivienda en los municipios de Medellín[2806] (Antioquia) y Supía[2807] (Caldas), salud integral, así como proyectos productivos.

Adicional requiere la ubicación de **FARLEY SEBASTIÁN**, al estar en situación de calle es imposible por su familia tener contacto con él.

La Magistratura indica que es imposible el reconocimiento de los perjuicios que se solicitaron en favor de **FARLEY SEBASTIÁN BEDOYA ÚSUGA,** pese a allegar poder de su abuela paterna **ANA LUCÍA SEPÚLVEDA SERNA,** pues para fecha del incidente de reparación integral, era mayor de edad, esto es, tenía 19 años y la representación de su tutora legal lo sería hasta que cumpliera su mayoría de edad.

[2805] Registros civiles de nacimiento, documentos de identidad y poderes a fls 1 al 14 de la carpeta que aporta el defensor público.
[2806] Residencia actual de Farley Borja.
[2807] Residencia actual de Kelly González Úsuga.

Establecidas las víctimas se harán los siguientes reconocimientos.

I.- Daño material

a.- Daño emergente

Aunque los gastos exequiales no se acreditaron, se presumen, por ende, la Magistratura concederá a **WILSON DE JESÚS BEDOYA ÚSUGA,** la suma de **$1.200.000** como única cifra actualizada, si bien estos gastos fueron sufragados en su momento por la madre de la víctima directa, la misma fue asesinada en el 2003, por lo que se otorgaran a su hijo.

b.- Lucro cesante

Para el momento de los hechos **SANDRA PATRICIA ÚSUGA,** se desempeñaba como ama de casa[2808], y atendiendo la línea jurisprudencial transcrita en los generales del incidente, para efectos de la tasación del lucro cesante se tendrá en cuenta el salario mínimo de la época en que se produjo el hecho lesivo (2001), el cual se actualizará así:

$$Ra = \$286.000 \times \frac{144,88 \text{ (vigente al 31 de enero de 2025)}}{45,99 \text{ (vigente a julio de 2001)}}$$

Ra= $864.281

Sin embargo, como la renta actualizada es inferior al salario mínimo legal mensual vigente, se tomará éste, que equivale a un

[2808] Folio 63 de la carpeta No. 283103 aportada por el ente investigador.

$1.423.500[2809], el cual después de incrementarlo en un 25% por concepto de prestaciones sociales y deducir un 25%, que corresponde al valor aproximado que la víctima directa **SANDRA PATRICIA,** utilizaba para su propio sostenimiento, queda en un valor de $1.334.531.

Por consiguiente, la renta actualizada corresponderá en un 100% en favor de sus hijos, quedando pendiente el de **FARLEY SEBASTIÁN**, toda vez que el compañero permanente[2810] fue asesinado[2811] el mismo día de la víctima directa.

1.- WILSON DE JESÚS BEDOYA ÚSUGA

Indemnización consolidada

Fecha en que cumplió la mayoría de edad (nació el 04 de noviembre de 1988), no acreditó dependencia económica con posterioridad a la mayoría de edad.	04 de noviembre de 2006
Tiempo transcurrido entre los hechos y los 18 años	63,10 meses.

$$S = \$444.844 \ \frac{(1+ 0.004867)^{63,1000} - 1}{0.004867}$$

Total = $32.764.614

2.- KELLY JOHANA GONZÁLEZ ÚSUGA

[2809] Decreto 1572 de diciembre de 2024, el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2025 es de $1.423.500.
[2810] A folio 3 de carpeta de investigación del hecho No. 1199978 se observa declaración de su progenitora Nubia del Socorro Úsuga Santa, donde relató "*es hija mía… era soltera, vivía con Luis Miguel no se el apellido, él trabajaba en una finca que se llama Santillana, no tienen hijos, hace más de un año y medio que vivían juntos, ella tenía tres hijos…"*
[2811] A folio 6 de la carpeta de la víctima No. 119978, en el formato de hechos atribuibles se le declaración de su hijo Wilson de Jesús Bedoya, donde contó "… *mi abuela tenia al niño en los brazos porque estaba muy asustado, mi abuela me dijo que fuera darle aviso al muchacho con quien ella vivía, él se llamaba Luis, trabajaba en una finca bananera a las afueras de Chigorodó, en la vía que va para Mutatá, me fui en una bicicleta y cuando llegué me dijeron que había llegado a trabajar pero que se lo habían llevado en un taxi, lo montaron y se lo llevaron, lo encontraron como a las seis de la tarde muerto en un potrero de otra finca…".*

Indemnización consolidada

Fecha en que cumplió la mayoría de edad (nació el 22 de febrero de 1994), no acreditó dependencia económica con posterioridad a la mayoría de edad.	22 de febrero de 2012
Tiempo transcurrido entre los hechos y los 18 años	126,7000 meses.

$$S = \$444.844 \frac{(1+ 0.004867)^{126,7000} - 1}{0.004867}$$

Total = $77.684.495

II.- Daño inmaterial

Daño moral

La Sede siguiendo los lineamientos descritos, concede a favor de sus hijos la suma equivalente a **100 SMLMV**, toda vez que su apoderado no demostró de manera concreta y específica que en el asunto examinado se hubieran configurado circunstancias especiales y específicas determinantes de una mayor lesividad moral, para que la Magistratura se apartara de la línea jurisprudencial antes expuesta.

Por el **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA** de **SANDRA PATRICIA ÚSUGA,** se concede:

No.	NOMBRE DE LA VICTIMA	No. De Identificación	CONCEPTOS	VALOR
1	WILSON DE JESÚS BEDOYA ÚSUGA	CC. 1.027.958.574	DAÑO EMERGENTE	$ 1.200.000
			LUCRO CESANTE	$32.764.614
			DAÑO MORAL	$142.350.000
2	KELLY JOHANA GONZÁLEZ ÚSUGA	CC. 1.038.813.917	LUCRO CESANTE	$77.684.495
			DAÑO MORAL	$142.350.000

CARGO 302. MUNICIPIO DE APARTADÓ (ANTIOQUIA). HOMICIDIO AGRAVADO. VÍCTIMA DIRECTA: GABRIEL CALLE DÍAZ

El apoderado solicitó en favor de su hermana[2812] **GEORGINA MARÍA DÍAZ CALLE,** a) lucro cesante debido por $21.829.967, b)200 SMLMV por daño moral.

Sobre este mismo evento pidió 100 SMLMV en favor de sus sobrinos[2813] **CLEMENTE ANTONIO** y **EMILSE MARÍA VILLEGAS ZABALETA.**

Frente a las medidas especiales requirió para ellos acceso a los programas de vivienda en el municipio de Apartadó y proyectos productivos.

La Magistratura advierte que resulta imposible el reconocimiento de perjuicios, teniendo en cuenta las declaraciones vertidas al interior de la carpeta de hechos atribuibles aportada por la Fiscalía, en la que se consigna que **GABRIEL CALLE DÍAZ**, alias “Pájaro Loco”, hacía parte del GAOML al momento de su deceso, por ende, la reclamación será negada atendiendo lo dispuesto en el parágrafo 2º del artículo 3º de la Ley 1448 de 2011, y a efectos de obtener los perjuicios deberán acudir a la jurisdicción ordinaria, puesto que quien hace parte del grupo ilegal, como en este caso, no son susceptibles en justicia transicional de ser reconocidos como víctimas y percibir indemnización.

CARGO 303. MUNICIPIO DE APARTADÓ (ANTIOQUIA). HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA. VÍCTIMA DIRECTA: LUIS ADOLFO GUISAO[2814]

[2812] Registro civil de nacimiento, cédula de ciudadanía y poder a fls 1,4 y 5 ídem.
[2813] No se allegaron los poderes, así como sus documentos de identificación para extraer sus números.
[2814] Cédula de ciudadanía No. 71.939.680, asesinado el 27 de agosto 2001, el registro civil de defunción no. 03722872, documentos aportados en la carpeta aportada por el apoderado.

El apoderado solicitó en favor de su cónyuge[2815] **ROSA ANGÉLICA GUISAO MANCO,** a) por daño emergente $1.200.000, b) lucro cesante debido $122.968.240, c) lucro cesante futuro $64.095.863, d) 200 SMLMV por daño moral, e) 200 SMLMV por daño a la salud.

Sobre este mismo suceso pidió en favor de su hijo[2816] **DANIEL GUISAO GUISAO,** a) lucro cesante por $122.968.240, b) lucro cesante futuro por $22.386.063, c) 200 SMLMV por daño moral.

Respecto a las medidas especiales, requirió para ellos acceso a los programas para adquisición y mejoramiento de vivienda en el municipio de Chigorodó por ser su residencia actual, así misma atención en salud integral, educación superior para su hijo, exoneración de los gastos para que le sea expedida su libreta militar y proyectos productivos.

Establecidas las víctimas se harán los siguientes reconocimientos:

I.- Daño material

a.- Daño emergente

Aunque los gastos funerarios no fueron acreditados, como se ha indicado, se presumen, por ende, la Magistratura concede a **ROSA ANGÉLICA GUISAO MANCO,** la suma de **$1.200.000** como única cifra actualizada.

b.- Lucro cesante

[2815] Cédula de ciudadanía, poder y acreditación de convivencia a folios 1,2,3 ídem.
[2816] Registro civil, poder y cédula de ciudadanía a fls 4,5 y 6 ídem.

Para el momento de los hechos **LUIS ADOLFO GUISAO,** se desempeñaba en oficios varios[2817], pero como en el proceso no se demostró el ingreso que devengaba, se tomará el salario mínimo de la época (2001), el que se actualizará así:

$$Ra = \$286.000 \times \frac{144,88 \text{ (vigente al 31 de enero de 2025)}}{46,11 \text{ (vigente agosto de 2001)}}$$

Ra= $898.627

Sin embargo, como la renta actualizada es inferior al salario mínimo legal mensual vigente, se tomará éste, que equivale a un $1.423.500[2818], el cual después de incrementarlo en un 25% por concepto de prestaciones sociales y deducir un 25%, que corresponde al valor aproximado que la víctima directa **LUIS ADOLFO** utilizaba para su propio sostenimiento, queda en un valor de $1.334.531.

Por consiguiente, la renta actualizada corresponderá en un 50% a su compañera permanente y el restante 50% a su hijo.

1.- ROSA ANGÉLICA GUISAO MANCO

a.- Indemnización consolidada

Tiempo transcurrido entre los hechos (27 de agosto 2001) y la sentencia (31-01-2025)	281,1333 meses

$$S = \$667.266 \frac{(1 + 0.004867)^{281,1333}}{0,004867}$$

S = $399.722.501

[2817] Folio 6 de la carpeta No. 123710 aportada por el ente investigador.
[2818] Decreto 1572 de diciembre de 2024, el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2025 es de $1.423.500.

b.- Indemnización futura

Límite de vida más bajo entre Luis Adolfo Guisao con 30 años, esperanza de vida 49,40 años más según la resolución de la superintendencia[2819]y Rosa Angélica Guisao Manco, con 28 años, esperanza de vida 57,3[2820] años mas	311,6667 meses

$$S = \$667.266 \frac{(1+ 0.004867)^{311,6667} - 1}{0.004867 (1+ 0.004867)^{311,6667}} = \$106.910.061$$

Total: $506.632.562

2.- DANIEL GUISAO GUISAO

Indemnización consolidada

Fecha en que cumplió la mayoría de edad (nació el 22 de abril de 1999), no acreditó dependencia económica con posterioridad a la mayoría de edad.	22 de abril de 2017
Tiempo transcurrido entre los hechos y los 18 años	187,8333 meses.

$$S = \$667.266 \frac{(1+ 0.004867)^{187,8333} - 1}{0.004867}$$

Total = $204.171.339

II.- Daño inmaterial

a.- Daño moral

La Sala siguiendo los lineamientos esbozados otorga a la compañera permanente y su hijo por concepto de indemnización **100 SMLMV**, al no demostrar el apoderado de manera concreta y específica que en el asunto se configuraran circunstancias especiales y específicas determinantes de una mayor lesividad moral, para que la Magistratura

[2819] Folio 10 carpeta No. 47977 aportada por el ente investigador.
[2820] Resolución número 1555 de 2010, Superintendencia Financiera de Colombia.

se apartara de la línea jurisprudencial antes expuesta, se mantendrá el monto otorgado.

b.- Daño a la salud

La Colegiatura accederá a su reconocimiento en cuantía de **100 SMLMV,** toda vez que de los elementos aportados como el dictamen psicológico[2821], se evidencia que la señora **ROSA ANGÉLICA** fue diagnosticada con depresión severa permanente, consecuencia del hecho lesivo.

Por el **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA** de **LUIS ADOLFO GUISAO**, se conceden los siguientes montos:

No.	NOMBRE DE LA VICTIMA	IDENTIFICACIÓN	CONCEPTOS	VALOR
1	ROSA ANGÉLICA GUISAO MANCO	CC. 39.419.364	DAÑO EMERGENTE	$ 1.200.000
			LUCRO CESANTE	$ 506.632.562
			DAÑO MORAL	$ 142.350.000
			DAÑO A LA SALUD	$ 142.350.000
2	DANIEL GUISAO GUISAO	CC. 1.038.823.262	LUCRO CESANTE	$ 204.171.339
			DAÑO MORAL	$142.350.000

CARGO 308. MUNICIPIO DE APARTADÓ (ANTIOQUIA). HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA. VÍCTIMA DIRECTA: JORGE NARMIDES PÉREZ[2822]

El apoderado solicitó en favor de su hijo[2823] **JORGE ANDRÉS PÉREZ MONSALVE**, a) lucro cesante debido por $235.303.328, b) lucro cesante futuro por $39.692.334, c) 200 SMLMV por daño moral.

[2821] Folios 21 al 23 de la carpeta aportada por el apoderado, donde se allega dictamen psicológico de la profesional Lissette Sánchez Bobadilla.
[2822] Cédula de ciudadanía No. 71.949.990, asesinado el 26 de febrero de 2002, el registro civil de defunción No. 03735715, documentos aportados en la carpeta aportada por el apoderado, toda vez que su necropsia y el hecho ocurre en esta fecha.
[2823] Registro civil de nacimiento para acreditar el parentesco, cédula de ciudadanía y poder a fls 8 y 11, no otorgó poder.

Sobre este mismo suceso pidió en favor de su progenitora[2824] **LUZ MERY PÉREZ SERNA,** a) por daño emergente $1.200.000, b) 200 SMLMV por daño moral.

Así mismo, demandó 100 SMLMV en favor de su hermana[2825] **ELIANA MARCELA PÉREZ SERNA**.

En relación con las medidas especiales requirió en favor de su hijo acceso a los programas para educación superior, exoneración del pago para que sea expedida la libreta militar, proyectos productivos igualmente para todos, inclusión en los programas para adquisición de vivienda en los municipios de Apartadó[2826] y Medellín[2827].

La Magistratura advierte que de los elementos aportados por el togado en el incidente que presentó el 24 de abril de 2018, allegó la carpeta de las víctimas indirectas sin incluir los poderes de **JORGE ANDRÉS PÉREZ MONSALVE** y **ELIANA MARCELA PÉREZ SERNA,** quienes para la fecha eran mayores de edad, y tampoco acudieron en forma directa para hacer valer sus derechos o presentar pruebas que respaldaran sus pretensiones, por lo que no es posible acceder a las peticiones que elevó el representante, pudiendo presentarse en próxima oportunidad para efectuar la reclamación.

Establecida la víctima se hará el siguiente reconocimiento:

I.- Daño material

Daño emergente

[2824] Registro civil de la víctima directa, cédula de ciudadanía y poder a fls 1,2 y 12 ídem.
[2825] Registro civil de nacimiento para acreditar el parentesco, cédula de ciudadanía y poder a fls 10 y 13 ídem
[2826] En favor del hijo y la progenitora.
[2827] En favor de su hermana por ser su residencia actual.

Pese a que los gastos fúnebres no se acreditaron, se presumen, por tanto, la Sede otorgará a **LUZ MERY PÉREZ SERNA,** la suma de **$1.200.000** como única cifra actualizada.

II.- Daño inmaterial

Daño moral

La Sala siguiendo los lineamientos esbozados concede en favor de su progenitora **100 SMLMV,** toda vez que su apoderado no demostró de manera concreta y específica que en el asunto examinado se hubieran configurado circunstancias especiales y específicas determinantes de una mayor lesividad moral, para que la Magistratura se apartara de la línea jurisprudencial antes expuesta.

Por el **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA,** de **JORGE NARMIDES PÉREZ,** se concede:

No.	NOMBRE DE LA VÍCTIMA	IDENTIDAD	CONCEPTOS	VALOR
1	LUZ MERY PÉREZ SERNA	CC. 39.406.308	DAÑO EMERGENTE	$1.200.000
			DAÑO MORAL	$142.350.000

CARGO 310. MUNICIPIO DE APARTADÓ (ANTIOQUIA). HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA. VÍCTIMA DIRECTA: OSIEL DE JESÚS MONTOYA ATEHORTÚA[2828]

El apoderado solicitó en favor de su compañera permanente[2829] **OLGA MARÍA VALENZUELA LARGO,** a) $1.200.000, b) lucro cesante debido por $117.776.576, c) lucro cesante futuro $63.736.605, d) 200 SMLMV por daño moral.

[2828] Cédula de ciudadanía No. 71.940.913, asesinado el 12 de abril de 2002, el registro civil de defunción No. 03735734, documentos aportados en la carpeta aportada por el apoderado.
[2829] Acreditación de la convivencia, cédula de ciudadanía y poder fls 1, 13 y 16 ídem.

Requiere para su hija[2830] **FLOR ELIZA MONTOYA VALENZUELA,** a) lucro cesante debido por $117.776.576, b) lucro cesante futuro $23.678.805, d) 200 SMLMV por daño moral.

Sobre las medidas especiales requirió para ellas inclusión en los programas para adquisición de vivienda en el municipio de Apartadó[2831] y Medellín[2832], estudios superiores para su hija y proyectos productivos.

Establecidas las víctimas se harán los siguientes reconocimientos:

I.- Daño material

a.- Daño emergente

Aunque los gastos funerarios no fueron acreditados, como se ha indicado, se presumen, por ende, la Magistratura concede a **OLGA MARÍA VALENZUELA LARGO,** la suma de **$1.200.000** como única cifra actualizada.

b.- Lucro cesante

Se tiene que para el momento de los hechos **OSIEL DE JESÚS MONTOYA ATEHORTÚA,** se desempeñaba como conductor[2833], pero al no acreditarse en la actuación el salario devengado se tomará el vigente para esa esa época (2002), el cual se actualizará así:

$$\textbf{Ra} = \textbf{\$309.000} \times \frac{144{,}88 \text{ (vigente al 31 de enero de 2025)}}{48{,}31 \text{ (vigente abril de 2002)}}$$

[2830] Registro civil de nacimiento, cédula de ciudadanía y poder a fls 2, 12 y 15 ídem.
[2831] Residencia actual de la compañera permanente.
[2832] Residencia de Flor Eliza Montoya Valenzuela.
[2833] Folio 63 de la carpeta No. 283103 aportada por el ente investigador.

Ra= $926.680

Sin embargo, como la renta actualizada es inferior al salario mínimo legal mensual vigente, se tomará éste, que equivale a un $1.423.500[2834], el cual después de incrementarlo en un 25% por concepto de prestaciones sociales y deducir un 25%, que corresponde al valor aproximado que la víctima directa **MONTOYA ATEHORTÚA**, utilizaba para su propio sostenimiento, queda en un valor de $1.334.531.

Por consiguiente, la renta actualizada corresponderá en un 50% a su compañera permanente y el restante 50% a su hija.

1.- OLGA MARÍA VALENZUELA LARGO

a.- Indemnización consolidada

Tiempo transcurrido entre los hechos (12 abril de 2002) y la sentencia (31-01-2025)	273,6333 meses

$$S = \$667.266 \frac{(1 + 0.004867)^{273,6333} - 1}{0,004867}$$

S = $380.526.295

b.- Indemnización futura

Límite de vida más bajo entre Osiel de Jesús Montoya Atehortúa, con 31 años, esperanza de vida 38 años más según el protocolo de necropsia[2835]y Olga María Valenzuela Largo, con 28 años, esperanza de vida 57,3[2836] años mas	182,3667 meses

[2834] Decreto 1572 de diciembre de 2024, el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2025 es de $1.423.500.
[2835] Folio 6 carpeta No. 29510 aportada por la Fiscalía General de la Nación.
[2836] Resolución número 1555 de 2010, Superintendencia Financiera de Colombia.

$$S = \$667.266 \frac{(1+ 0.004867)^{182,3667} - 1}{0.004867 (1+ 0.004867)^{182,3667}} = \$80.540.956$$

Total: $461.067.251

2.- FLOR ELIZA MONTOYA VALENZUELA

Indemnización consolidada

Fecha en que cumplió la mayoría de edad (nació el 08 de diciembre de 1999), no acreditó dependencia económica con posterioridad a la mayoría de edad.	08 de diciembre de 2017
Tiempo transcurrido entre los hechos y los 18 años	187,8667 meses.

$$S = \$667.266 \frac{(1+ 0.004867)^{187,8667} - 1}{0.004867}$$

Total = $204.226.575

II.- Daño inmaterial

Daño moral

La Sala siguiendo los lineamientos esbozados se concede en favor de su compañera permanente y de su hija la suma de **100 SMLMV,** al no demostrar el apoderado de manera concreta y específica que en el asunto se configuraran circunstancias especiales y específicas determinantes de una mayor lesividad moral, para que la Magistratura se apartara de la línea jurisprudencial antes expuesta, se mantendrá el monto otorgado.

Por el **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA,** de **OSIEL DE JESÚS MONTOYA ATEHORTÚA,** se concede:

No.	NOMBRE DE LA VICTIMA	IDENTIFICACIÓN	CONCEPTOS	VALOR

1	LUZ MERY PÉREZ SERNA	CC. 39.406.308	DAÑO EMERGENTE	$1.200.000
			LUCRO CESANTE	$461.067.251
			DAÑO MORAL	$142.350.000
2	FLOR ELIZA MONTOYA VALENZUELA	CC. 1.028.041.600	LUCRO CESANTE	$204.226.575
			DAÑO MORAL	$142.350.000

CARGO 321. MUNICIPIO DE APARTADÓ (ANTIOQUIA). HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA. VÍCTIMA DIRECTA: JHON ROGER GÓMEZ OSORIO[2837]

El apoderado solicitó en favor de su progenitora[2838] **AMPARO OSORIO OSORIO,** a) $2.035.746 por daño emergente, b) lucro cesante debido por $68.891.625, c) 200 SMLMV por daño moral.

En cuanto a las medidas especiales, requirió para ella acceso a los programas para adquisición en la vereda Caucheras del municipio de Mutatá.

La Colegiatura advierte respecto al daño emergente, que no podrá reconocerse a la madre de la víctima directa, puesto que de los elementos probatorios arrimados a la actuación se observa factura cancelada a la Funeraria San Nicolás, por **ALEXANDER OSORIO OSORIO**, con la cédula de ciudadanía No .8.321.998, por $1.080.000, empero, éste no acudió al incidente.

En punto a la solicitud de reconocimiento del lucro cesante en favor de la madre se tiene que, de los medios probatorios allegados por el Ente Investigador, la víctima directa realizaba labores de oficios varios además de estudiar, sin embargo, ello no es prueba suficiente que

[2837] Cédula de ciudadanía No. 71.241.172, asesinado el 29 de noviembre de 2002, según el registro civil de defunción No. 687252.
[2838] Según registro civil de nacimiento para acreditar el parentesco, cédula de ciudadanía y poder a fls 1,2 y 8 ídem

éste brindaba la manutención integral a su progenitora o que en forma íntegra llevaba las riendas de la economía del hogar, circunstancias que imposibilitan acceder al pedimento indemnizatorio por ausencia probatoria.

Establecida la víctima se hará el siguiente reconocimiento:

I.- Daño inmaterial

Daño moral

La Sala siguiendo los lineamientos esbozados concede en favor de su progenitora **100 SMLMV,** toda vez que el apoderado no demostró de manera concreta y específica que en el asunto examinado se hubieran configurado circunstancias especiales y específicas determinantes de una mayor lesividad moral, para que la Magistratura se apartara de la línea jurisprudencial antes expuesta.

Por el **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA** de **JHON ROGER GÓMEZ OSORIO,** se concede:

No.	NOMBRE DE LA VÍCTIMA	IDENTIFICACIÓN	CONCEPTOS	VALOR
1	AMPARO OSORIO OSORIO	CC. 40.913.858	DAÑO MORAL	$142.350.000

CARGO 329. MUNICIPIO DE APARTADÓ (ANTIOQUIA). HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA. VÍCTIMA DIRECTA: JORGE ELIÉCER MANCO MENESES[2839]

El apoderado solicitó 200 SMLMV por daño moral en favor de la compañera permanente **MARITZA PAYARES GRACIANO,** y su hijo **JORGE MARIO MANCO PAYARES**.

[2839] Cédula de ciudadanía No. 8.323.495, asesinado el 09 de octubre de 2003, según el registro civil de defunción No. 687252.

De igual manera pidió en favor de sus padres **ADÁN EMILIO MANCO** y **ANA DE JESÚS MENESES BUSTAMANTE,** a) $1.200.000 por daño emergente en favor del primero, b) 200 SMLMV por daño moral.

Sobre este mismo suceso reclama 100 SMLMV por daño moral en favor de sus hermanos **ANA DE JESÚS, LUZ AMPARO, LUZ ENEIDA, LUZ EDILMA, MARTA LUCÍA** y **LEIDY JOHANA MANCO MENESES.**

Frente a las medidas especiales requiere atención prioritaria en salud para el padre, adquisición de vivienda en el municipio de Apartadó, educación superior y proyectos productivos.

No obstante, de los elementos que allega el representante judicial se constata que no se aportaron los poderes de **MARITZA PAYARES GRACIANO** y de su hijo **JORGE MARIO MANCO PAYARES**, tampoco acudieron en forma directa para hacer valer sus derechos o presentar pruebas que respaldaran sus pretensiones, por ende, no es posible acceder a lo pretendido por el togado, debiendo acudir en próxima oportunidad a efectos de hacer valer sus derechos.

No se accederá al daño moral que se reclamó en favor de los hermanos, pues si bien está acreditado el nexo filial, ello no es suficiente cuando no obra medio probatorio que demuestre el daño individual que ocasionó la pérdida violenta de su par, teniendo en cuenta que respecto de ellos no opera la presunción contenida en el artículo 5º de la Ley 975 de 2005[2840].

Establecidas las víctimas se harán los siguientes pronunciamientos:

[2840] CSJ SP 30/04/14, Rad. No. 42534 y SP 16258-2015

I.- Daño material

Daño emergente

Aunque los gastos fúnebres no se acreditaron, como se ha indicado, se presumen, por ende, la Sede concede a **ADÁN EMILIO MANCO,** la suma de **$1.200.000** como única cifra actualizada.

II.- Daño inmaterial

Daño moral

La Colegiatura siguiendo los lineamientos esbozados concede en favor de sus padres, la suma de **100 SMLMV,** toda vez que el togado no probó de manera concreta y específica que en el asunto examinado se configuraran circunstancias especiales y específicas determinantes de una mayor lesividad moral, para que la Sala se apartara de la línea jurisprudencial antes expuesta.

Por el **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA** de **JORGE ELIÉCER MANCO MENESES**, se concede:

No.	NOMBRE DE LA VÍCTIMA	IDENTIFICACIÓN	CONCEPTOS	VALOR
1	ADÁN EMILIO MANCO	CC. 772.436	DAÑO EMERGENTE	$ 1.200.000
			DAÑO MORAL	$142.350.000
2	ANA DE JESÚS MENESES BUSTAMANTE	CC. 39.401.289	DAÑO MORAL	$142.350.000

CARGO 336. MUNICIPIO DE CHIGORODÓ (ANTIOQUIA). HOMICIDIO AGRAVADO. VÍCTIMA DIRECTA: WILLIAM ANTONIO BASTIDAS AGUIRRE[2841]

[2841] Cédula de ciudadanía No. 71.627.592, asesinado el 21 de diciembre de 2003, según el registro civil de defunción No. 573984., documentos aportados en la carpeta allegada por el apoderado.

El apoderado que representa los intereses de la cónyuge[2842] **ALEIDA ECHAVARRÍA SEPÚLVEDA**, reclama en su favor: a) daño emergente por $1.200.000, b) lucro cesante debido por $ 49.040.797, c) lucro cesante futuro por $29.144.477, d) 200 SMLMV por daño moral.

Sobre este mismo evento pidió en favor de sus hijos[2843]:

1.- LIDEY ANDREA BASTIDAS ECHAVARRÍA, a) lucro cesante debido por $24.252.351, b)200 SMLMV por daño moral.

2.- HEYDER JOHAN BASTIDAS ECHAVARRÍA, a) lucro cesante debido por $30.098.606, b)200 SMLMV por daño moral.

3.- WILLIAM ALEXANDER BASTIDAS ECHAVARRÍA, a) lucro cesante debido por $32.693.986, b) lucro cesante futuro por $7.671.769, c) 200 SMLMV por daño moral.

En forma adicional demanda el reconocimiento de 200 SMLMV por daño moral, en favor de su progenitora[2844] **ANA DE JESÚS AGUIRRE DE BASTIDAS** y 100 SMLMV para sus hermanos **MARÍA HEROÍNA, LUIS JAVIER** y **ANA JANETH BATIDAS AGUIRRE.**

No obstante, la reclamación que efectúa el togado, la misma será despachada en forma desfavorable, ello, porque de las declaraciones vertidas en la carpeta aportada por la Fiscalía Delegada se extrae que la víctima directa hacía parte del GAOML al momento de su deceso, por lo que es pertinente dar aplicación a lo contenido en el parágrafo 2º del artículo 3º de la Ley 1448 de 2011, que fue objeto de control constitucional en fallo C-253 A-2012, debiendo acudir los reclamantes ante la jurisdicción ordinaria a efectos de hacer valer sus pretensiones.

[2842] Registro civil de matrimonio, cédula de ciudadanía y poder a fls 24, 37 ídem.
[2843] registro civil de nacimiento aportados para acreditar su parentesco, cédula de ciudadanías y poderes a folios 3 al 9; 27 al 30; 38 al 41 ídem.
[2844] Registro civil de nacimiento cédula de ciudadanía y poder a fls 10,23 y 42 ídem.

CARGO 343. MUNICIPIO DE CHIGORODÓ (ANTIOQUIA)- HOMICIDIO EN PERSONA EN PERSONA PROTEGIDA. VÍCTIMA DIRECTA: ABEL ANTONIO ORTIZ PADILLA[2845]

Sobre este mismo evento pidió en favor de sus hijos[2846]:

1.- MARÍA EUGENIA ORTIZ MARTÍNEZ, a) daño emergente por $1.340.280, b) lucro cesante debido por $8.851.394, c) 200 SMLMV por daño moral.

2.- ARLIS ISABEL ORTIZ MADERA, a) lucro cesante debido por $20.289.617, b)200 SMLMV por daño moral.

3.- DARLIS SADITH ORTIZ SUÁREZ, a) lucro cesante debido por $26.388.550, b)200 SMLMV por daño moral.

4- ORLANDO MANUEL ORTIZ HUMANEZ, a) lucro cesante debido por $38.618.402, b) lucro cesante futuro por $6.828.544, c) 200 SMLMV por daño moral.

5.- CLAUDIA MARÍA ORTIZ HUMANEZ, a) lucro cesante debido por $38.618.402, b) lucro cesante futuro por $9.073.847, c) 200 SMLMV por daño moral.

Sobre este mismo suceso pidió 100 SMLMV por daño moral en favor de su hermana **MARÍA AGUSTINA ORTIZ PADILLA**.

[2845] Cédula de ciudadanía No. 8.429.979, asesinado el 06 de abril de 2004, según el registro civil de defunción No. 573984., documentos aportados en la carpeta allegada por el apoderado.
[2846] registro civil de nacimiento aportados para acreditar su parentesco, cédula de ciudadanías y poderes a folios 1 al 5; ídem.

Así mismo, se solicitó como medida especial que se ordene la prueba de ADN en favor de **MARÍA AGUSTINA ORTIZ PADILLA,** toda vez que no tiene su Registro Civil de Nacimiento en regla.

De otra parte, se indica que el apoderado no demando medidas especiales en favor de sus descendientes.

La Sede advierte que de los elementos aportados se observa que para la fecha del ilícito la víctima directa convivía con **LUZ MARÍA HUMANEZ LARA,** pero, la misma no acudió a este incidente.

Ahora, si bien el profesional del derecho solicitó que el daño emergente se otorgara a su hija **MARÍA EUGENIA,** también lo es que en la certificación de expedida por la Casa de Funerales y Servicios Proexequiales San Nicolás[2847], quien aparece sufragando los gastos fúnebres directamente fue **EMIRONEL SERPA ALMANZA**, por ende, no se accede al requerimiento indemnizatorio.

De otro lado, el lucro cesante que solicitó en favor de **MARÍA EUGENIA ORTIZ MARTÍNEZ** no podrá concederse toda vez que no aportó acreditación de su escolaridad que la hiciera dependiente de su padre, pues para la fecha del hecho lesivo era mayor de edad, al contar con 20 años.

Por último, el reconocimiento del daño moral que demandó en favor de **MARÍA AGUSTINA ORTIZ PADILLA** no resulta viable, toda vez que, no aportó el Registro Civil de Nacimiento en el que se constate su vínculo consanguíneo con la víctima directa ni podrá tenerse como un tercero afectado, al ser absoluta la orfandad probatoria, toda vez que

[2847] Folio 12 ídem.

el único documento que se aporta la copia de su documento de identificación.

De otra parte, la medida que se solicitó por parte del apoderado en punto a la corrección del Registro Civil de Nacimiento, la misma no podrá concederse pues al expediente no fue allegado el mismo, por tanto, no puede constatarse que se haya expedido de manera incorrecta.

Establecidas las víctimas se harán los siguientes reconocimientos:

I.- Daño material

Lucro cesante

Para el momento de los hechos **ABEL ANTONIO ORTIZ PADILLA** se desempeñaba como vendedor productos naturistas[2848], sin demostrar el ingreso devengado por dicha labor, por ende, se tomará el salario mínimo de la época (2004), el que se actualizará así:

$$Ra = \$\ 358.000 \times \frac{144,88 \text{ (vigente al 31 de enero de 2025)}}{54,96 \text{ (vigente de abril 2004)}}$$

Ra= $943.723

Sin embargo, como la renta actualizada es inferior al salario mínimo legal mensual vigente, se tomará éste, que equivale a un $1.423.500[2849], el cual después de incrementarlo en un 25% por concepto de prestaciones sociales y deducir un 25%, que corresponde

[2848] Folio 63 de la carpeta No. 283103 aportada por el ente investigador.
[2849] Decreto 1572 de diciembre de 2024, el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2025 es de $1.423.500.

al valor aproximado que la víctima directa **ORTIZ PADILLA,** utilizaba para su propio sostenimiento, queda en un valor de $1.334.531.

Por ende, la renta actualizada corresponderá en un 50 % a su compañera permanente y el restante 50% en favor de sus cinco hijos quedando pendiente el de **OSMEN**[2850] quien no acudió a este incidente, pudiendo asistir en uno próximo.

1.- ARLIS ISABEL ORTIZ MADERA

Indemnización consolidada

Fecha en que cumplió la mayoría de edad (nació el 10 de febrero 1988), no acreditó dependencia económica con posterioridad a la mayoría de edad.	10 de febrero de 2006
Tiempo transcurrido entre los hechos y los 18 años	21,9333 meses.

$$S = \$133.453 \ \frac{(1+ 0.004867)^{21,9333} - 1}{0.004867}$$

Total = $3.081.116

2.- DARLIS SADITH ORTIZ SUÁREZ

Indemnización consolidada

Fecha en que cumplió la mayoría de edad (nació el 26 de enero de 1990), no acreditó dependencia económica con posterioridad a la mayoría de edad.	26 de enero 2008
Tiempo transcurrido entre los hechos y los 18 años	69,4667 meses.

$$S = \$133.453 \ \frac{(1+ 0.004867)^{69,4667} - 1}{0.004867}$$

Total = $10.998.796

[2850] Folio 22 carpeta fiscalía general

3.- ORLANDO MANUEL ORTIZ HUMANEZ

Indemnización consolidada

Fecha en que cumplió la mayoría de edad (nació el 07 de noviembre 1997), no acreditó dependencia económica con posterioridad a la mayoría de edad.	10 de febrero de
Tiempo transcurrido entre los hechos y los 18 años	162,8333 meses.

$$S = \$133.453 \ \frac{(1+ 0.004867)^{162,8333} - 1}{0.004867}$$

Total = $33.032.632

4.- CLAUDIA MARÍA ORTIZ HUMANEZ

Indemnización consolidada

Fecha en que cumplió la mayoría de edad (nació el 07 de noviembre 1997), no acreditó dependencia económica con posterioridad a la mayoría de edad.	10 de febrero de
Tiempo transcurrido entre los hechos y los 18 años	162,8333 meses.

$$S = \$133.453 \ \frac{(1+ 0.004867)^{162,8333} - 1}{0.004867}$$

Total = $39.489.012

II.- Daño inmaterial

Daño moral

La Sala siguiendo los lineamientos esbozados concede en favor de sus hijos la suma de **100 SMLMV,** toda vez que su apoderado no demostró de manera concreta y específica que en el asunto examinado se configuraran circunstancias especiales y específicas

determinantes de una mayor lesividad moral, para que la Magistratura se apartara de la línea jurisprudencial antes expuesta.

Por el **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA** de **ABEL ANTONIO ORTIZ PADILLA**, se concede:

No.	NOMBRE DE LA VICTIMA	No. De Identificación	CONCEPTOS	VALOR
1	MARÍA EUGENIA ORTIZ MARTÍNEZ	CC. 39.426.967	DAÑO MORAL 100 SMLMV	$142.350.000
2	ARLIS ISABEL ORTIZ MADERA	CC. 1.041.259.150	LUCRO CESANTE	$3.081.116
			DAÑO MORAL 100 SMLMV	$142.350.000
3	DARLIS SADITH ORTIZ SUAREZ	CC. 1.041.263.194	LUCRO CESANTE	$10.998.796
			DAÑO MORAL 100 SMLMV	$142.350.000
4	ORLANDO MANUEL ORTIZ HUMANEZ	CC. 1.040.803.375	LUCRO CESANTE	$33.032.632
			DAÑO MORAL 100 SMLMV	$142.350.000
5	CLAUDIA MARÍA ORTIZ HUMANEZ	CC. 1.040.803.375	LUCRO CESANTE	$39.489.012
			DAÑO MORAL 100 SMLMV	$142.350.000

CARGO 344. MUNICIPIO DE CHIGORODÓ (ANTIOQUIA). HOMICIDIO EN PERSONA EN PERSONA PROTEGIDA. VÍCTIMA DIRECTA: ALBERTO DE JESÚS ARIAS MONSALVE[2851]

El apoderado solicitó en favor de **MARÍA ELENA CANTOR DE MONSALVE,** quien hizo el papel de madre de la víctima directa, a) 200 SMLMV por daño moral.

Sobre este mismo suceso pidió 100 SMLMV en favor de quienes se anuncian como hermanos de crianza **NICOLÁS ANTONIO, ALBEIRO DE JESÚS, MARÍA SOLEDAD, DORALBA** y **MARÍA LETICIA MONSALVE CANTOR.**

Frente a las medidas especiales requiere para ellos acceso a los programas para adquisición de vivienda en los municipios de Apartadó y Puerto Berrío y proyectos productivos.

[2851] Cédula de ciudadanía No. 73.164.082, asesinado el 7 de abril 2004, según el protocolo de necropsia aportada a folios 4 al 6 de la carpeta No. 62339, sin embargo, en su registro civil de defunción se registró la fecha del 17 de julio de 2004, No. 04296185, documentos aportados en la carpeta allegada por el apoderado.

La Magistratura advierte de los elementos de prueba allegados, se observa que **ALBERTO DE JESÚS ARIAS MONSALVE,** aparece registrado como hijo de **CONRADO ARIAS** y **NOELIA MONSALVE,** sin embargo a folio 29 de la carpeta que se presenta en el incidente se observa declaración extraproceso de **MARÍA ELENA CANTOR DE MONSALVE,** donde declaró "*(…) fui madrina y madre de crianza del señor Alberto de Jesús Arias Monsalve (…) mi esposo Jesús Antonio Arias Monsalve, era el abuelo materno del menor en ese entonces, la madre de Alberto (…) padecía demencia temporal y en un estado de crisis asesinó a su segunda hija, en vista de que este menor no tenía padre, ya que este lo abandono al nacer, mi esposo y yo asumimos la crianza del bebe a partir de los tres meses de nacido (…)"*, aspectos suficientes a efectos de demostrar los vínculos afectivos, la comunidad de vida creada, máxime cuando lo recibió con tres meses de edad y lo crio hasta que se produjo su deceso violento.

De otro lado se advierte que **NICOLÁS ANTONIO MONSALVE CANTOR,** no otorgó poder ni acudió en forma directa para hacer valer sus derechos o presentar pruebas que respaldaran sus pretensiones, por lo que no es posible acceder a la petición que se elevó a su favor, contando con la posibilidad de acudir en futura oportunidad.

Respecto a las medidas especiales pedidas en favor de los tíos de la víctima directa, no se aportaron elementos que acrediten el nexo causal entre el hecho victimizante y el daño que este tipo de medidas pretende restablecer tal como lo establece el artículo 25 de la Ley 1448 de 2011, por lo que se niega el pedimento.

Establecida la víctima se hará la siguiente manifestación:

I.- Daño inmaterial

Daño moral

La Sala siguiendo los lineamientos esbozados anteriormente, le concede en favor de la señora **MARÍA ELENA**, la suma de **100 SMLMV y 35 SMLMV** en favor de sus tíos por encontrarse acreditado[2852] su afectación, no obstante, el apoderado no demostró de manera concreta y específica que en el asunto examinado se configuraran circunstancias especiales y específicas determinantes de una mayor lesividad moral, para que la Magistratura se apartara de la línea jurisprudencial antes expuesta.

Por el **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA** de **ALBERTO DE JESÚS ARIAS MONSALVE**, se concede:

No.	NOMBRE DE LA VÍCTIMA	IDENTIFICACIÓN	CONCEPTOS	VALOR
1	MARÍA ELENA CANTOR DE MONSALVE	CC. 21.861.553	DAÑO MORAL 100 SMLMV	$ 142.350.000
2	ALBEIRO DE JESÚS MONSALVE CANTOR	CC. 71.450.498	DAÑO MORAL 35 SMLMV	$ 49.822.500
3	MARÍA SOLEDAD MONSALVE CANTOR	CC. 43.652.501	DAÑO MORAL 35 SMLMV	$ 49.822.500
4	DORALBA MONSALVE CANTOR	CC. 39.414.723	DAÑO MORAL 35 SMLMV	$ 49.822.500
5	MARÍA LETICIA MONSALVE CANTOR	CC. 39.415.468	DAÑO MORAL 35 SMLMV	$ 49.822.500

CARGO 356. MUNICIPIO DE CHIGORODÓ (ANTIOQUIA). HOMICIDIO EN PERSONA EN PERSONA PROTEGIDA. VÍCTIMA DIRECTA: PEDRO MARÍA JARAMILLO DURANGO[2853]

El apoderado judicial que representa los intereses de **MARÍA LUCILA TORRES LÓPEZ,** en calidad de compañera permanente[2854] reclama en su favor: a) $1.200.000 por daño emergente, b) lucro cesante debido por $ 155.947.703, c) lucro cesante futuro por $64.262.382, d) 200 SMLMV por daño moral.

[2852] Folios 28 al 31 ídem.
[2853] Cédula de ciudadanía No. 71.941.192, asesinado el 07 de enero de 1999 según el registro civil de defunción No. 660758., documentos aportados en la carpeta allegada por el apoderado.
[2854] Declaraciones, cédula de ciudadanía y poder a folios 1,17 y 36 ídem.

Sobre este mismo evento pidió en favor de sus hijos[2855]:

1.- DIANA ESTELLA JARAMILLO TORRES, a) lucro cesante debido por $19.515.093, b) 200 SMLMV por daño moral.

2.- EDIT JULIANA JARAMILLO TORRES, a) lucro cesante debido por $25.891.637, b) 200 SMLMV por daño moral.

3.- LADY JOHANA JARAMILLO TORRES, a) lucro cesante debido por $25.891.637, b)200 SMLMV por daño moral.

4.- YUDIER ALEXIS JARAMILLO TORRES, a) lucro cesante debido por $25.891.637, b) lucro cesante futuro por 1.335.915, c) 200 SMLMV por daño moral.

5.- LUIS MIGUEL JARAMILLO TORRES, a) lucro cesante debido por $25.891.637, b) lucro cesante futuro por 2.547.324, c) 200 SMLMV por daño moral.

6.- ZULIR LILIANA TORRES LÓPEZ, a) lucro cesante debido por $25.891.637, b) lucro cesante futuro por $3.150.979, c) 200 SMLMV por daño moral.

Sobre este evento pidió 200 SMLMV por daño moral en favor de su progenitora[2856] **ROSA ANGÉLICA DURANGO DE JARAMILLO**[2857] y 100 SMLMV en favor de sus hermanos **ANA ROCÍO, CÁNDIDA**

[2855] registro civil de nacimiento aportados para acreditar el parentesco, cédula de ciudadanías y poderes a folios 2 al 7; 21 al 26; 37 al 42 ídem.
[2856] Según el registro civil de nacimiento de la víctima directa a fl 15 ídem
[2857] Cédula de ciudadanía y poder a fls 8 y 43 ídem

ROSA, CARMEN ROSA, MARTA ELENA, LUIS ÁNGEL y **MIGUEL ÁNGEL JARAMILLO DURANGO**.

En relación con las medidas especiales requiere para el núcleo familiar de la víctima acceso a los programas para adquisición de vivienda en el municipio de Apartadó, exoneración del pago de la libreta militar, educación superior y proyectos productivos.

La Colegiatura indica que al plenario no se aportó prueba conducente que acredite el grado de consanguinidad invocado por **ZULIR LILIANA TORRES LÓPEZ**, esto es, el Registro Civil de Nacimiento que acredite la calidad de descendiente del occiso, toda vez que solo fue inscrita por su progenitora, MARÍA **LUCILA TORRES LÓPEZ.**

Por lo demás, no hay lugar a aplicar la presunción establecida en el artículo 213 del Código Civil, como quiera que dada la fecha de nacimiento de **ZULIR LILIANA** -11 de abril de 1998-, no existía motivo que impidiese el reconocimiento voluntario de paternidad de **PEDRO MARÍA JARAMILLO DURANGO**, máxime cuando su asesinato ocurrió el 07 de enero de 1999, caso contrario a aquellos eventos en los que, por la comisión del hecho criminal, se torna imposible su ejecución.

Por lo anterior, importa reiterar que no procede reparación en favor de **ZULIR LILIANA TORRES LÓPEZ,** menos ser valorada como un tercero afectado, al encontrar que la orfandad probatoria es absoluta, por ende, mal podrá hacerse reconocimiento en este sentido, por lo que una vez tenga acreditado su vínculo con la víctima directa podrá acudir en un próximo incidente.

De otra parte, **LUIS ÁNGEL** y **MIGUEL ÁNGEL JARAMILLO DURANGO,** no otorgaron poder ni acudieron en forma directa para hacer valer sus derechos o presentar pruebas que respaldaran sus pretensiones, por lo que no es posible acceder a la petición que se elevó a su favor, contando con la posibilidad de acudir en futura oportunidad al trámite incidental.

En lo que hace al daño moral reclamado en favor de las hermanas**,** no podrá reconocerse, toda vez que de las pruebas allegadas solo se acreditó el nexo fraterno, pero nada acerca de la afectación que les produjo la muerte de su hermano; debido a que en favor de éstos no opera la presunción contenida en el artículo 5º de la Ley 975 de 2005, y, por ende, requiere ser probada.

Establecidas las víctimas se harán los siguientes reconocimientos:

I.- Daño material

a.- Daño emergente

Aunque los gastos exequiales no se acreditaron, se presumen, por ende, la Sala concede a **MARÍA LUCILA TORRES LÓPEZ,** la suma de **$1.200.000** como única cifra actualizada.

b.- Lucro cesante

Para el momento de los hechos **PEDRO MARÍA JARAMILLO DURANGO,** se desempeñaba como descargador[2858], sin que se demostrará el ingreso devengado, circunstancia que conlleva a tomar el valor del salario mínimo de la época (1999), el que se actualizará así:

[2858] Folio 07 de la carpeta No. 22701 aportada por el ente investigador.

$$Ra = \$236.460 \times \frac{144,88 \text{ (vigente al 31 de enero de 2025)}}{37,23 \text{ (vigente a enero de 1999)}}$$

Ra= $920.181

Sin embargo, como la renta actualizada es inferior al salario mínimo legal mensual vigente, se tomará éste, que equivale a un $1.423.500[2859], el cual después de incrementarlo en un 25% por concepto de prestaciones sociales y deducir un 25%, que corresponde al valor aproximado que la víctima directa **PEDRO MARÍA,** utilizaba para su propio sostenimiento, queda en un valor de $1.334.531.

Por ende, la renta actualizada corresponderá en un 50 % a su compañera permanente y el restante 50% en favor de sus hijos, sin embargo, quedará pendiente el de **ZULIR LILIANA** quien no acreditó el parentesco en este proceso.

1.- MARÍA LUCILA TORRES LÓPEZ

a.- Indemnización consolidada

Tiempo transcurrido entre los hechos (07 de enero de 1999) y la sentencia (31-01-2025)	312,8000 meses

$$S = \$667.266 \frac{(1 + 0.004867)^{312,8000} 1}{0,004867}$$

S = $488.940.660

b.- Indemnización futura

[2859] Decreto 1572 de diciembre de 2024, el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2025 es de $1.423.500.

Límite de vida más bajo entre Pedro María Jaramillo Durango con 28 años, esperanza de vida 40 años más según el protocolo de necropsia[2860]y María Lucila Torres López**,** con 32 años, esperanza de vida 53,4[2861] años mas	167,2000 meses

$$S = \$667.266\ \frac{(1+ 0.004867)^{167,2000} - 1}{0.004867\ (1+ 0.004867)^{167,2000}} = \$76.218.934$$

Total: $565.159.595

2.- DIANA ESTELLA JARAMILLO TORRES

Indemnización consolidada

Fecha en que cumplió la mayoría de edad (nació el 16 de febrero de 1990), no acreditó dependencia económica con posterioridad a la mayoría de edad.	16 de febrero de 2008
Tiempo transcurrido entre los hechos y los 18 años	109,3000 meses.

$$S = \$111.211\ \frac{(1+ 0.004867)^{109,3000} - 1}{0.004867}$$

Total = $15.996.727

3.- EDIT y LADY JARAMILLO TORRES (GEMELAS)

Indemnización consolidada

Fecha en que cumplieron la mayoría de edad (nacieron el 27 de marzo de 1993), no acreditó dependencia económica con posterioridad a la mayoría de edad.	27 de marzo de 2011
Tiempo transcurrido entre los hechos y los 18 años	146,6667 meses.

$$S = \$111.211\ \frac{(1+ 0.004867)^{146,6667} - 1}{0.004867}$$

Total = $23.724.177 para cada una

[2860] Folio 49 carpeta No. 30761 aportada por el ente investigador.
[2861] Resolución número 1555 de 2010, Superintendencia Financiera de Colombia.

4.- YUDIER ALEXIS JARAMILLO TORRES

Indemnización consolidada

Fecha en que cumplió la mayoría de edad (nació el 19 de marzo 1995), no acreditó dependencia económica con posterioridad a la mayoría de edad.	19 de marzo de 2013
Tiempo transcurrido entre los hechos y los 18 años	170,4000 meses.

$$S = \$111.211 \frac{(1+ 0.004867)^{170,4000} - 1}{0.004867}$$

Total = $29.412.348

5.- LUIS MIGUEL JARAMILLO TORRES

Indemnización consolidada

Fecha en que cumplió la mayoría de edad (nació el 06 de marzo de 1997), no acreditó dependencia económica con posterioridad a la mayoría de edad.	06 de marzo de 2015
Tiempo transcurrido entre los hechos y los 18 años	193,9667 meses.

$$S= \$111.211 \frac{(1+ 0.004867)^{193,9667} - 1}{0.004867}$$

Total = $35.747.787

II.- Daño inmaterial

Daño moral

La Sala, siguiendo los lineamientos esbozados anteriormente, se concede en favor de su madre, la compañera permanente y sus hijos la suma equivalente a **100 SMLMV,** toda vez que su apoderado no demostró de manera concreta y específica que en el asunto

examinado se configuraran circunstancias especiales y específicas determinantes de una mayor lesividad moral, para que la Magistratura se apartara de la línea jurisprudencial antes expuesta.

Por el **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA** de **PEDRO MARÍA JARAMILLO DURANGO**, se concede:

No.	NOMBRE DE LA VICTIMA	No. De Identificación	CONCEPTOS	VALOR
1	MARÍA LUCILA TORRES LÓPEZ	CC. 39.410.483	DAÑO EMERGENTE	$1.200.000
			LUCRO CESANTE	$565.159.595
			DAÑO MORAL 100 SMLMV	$142.350.000
2	DIANA ESTELLA JARAMILLO TORRES	CC. 1.027.966.819	LUCRO CESANTE	$15.996.727
			DAÑO MORAL 100 SMLMV	$142.350.000
3	EDIT JULIANA JARAMILLO TORRES	CC. 1.028.012.454	LUCRO CESANTE	$23.724.177
			DAÑO MORAL 100 SMLMV	$142.350.000
4	LADY JOHANA JARAMILLO TORRES	CC. 1.028.012.430	LUCRO CESANTE	$23.724.177
			DAÑO MORAL 100 SMLMV	$142.350.000
5	YUDIER ALEXIS JARAMILLO TORRES	CC. 1.028.021.423	LUCRO CESANTE	$29.412.348
			DAÑO MORAL 100 SMLMV	$142.350.000
6	LUIS MIGUEL JARAMILLO TORRES	CC. 1.028.031.119	LUCRO CESANTE	$35.747.787
			DAÑO MORAL 100 SMLMV	$142.350.000
7	ROSA ANGÉLICA DURANGO JARAMILLO	CC. 39.404.200	DAÑO MORAL 100 SMLMV	$142.350.000

CARGO 356. MUNICIPIO DE CHIGORODÓ (ANTIOQUIA). HOMICIDIO EN PERSONA EN PERSONA PROTEGIDA. VÍCTIMA DIRECTA: NILSON CUESTA PEREA[2862]

El apoderado judicial que representa los intereses de los padres **AGAPITO CUESTA MORENO** y **MARÍA FELISA PEREA MINOTA**[2863] reclama en su favor: a) $1.200.000 por daño emergente, b) lucro cesante debido por $ 25.445.763 para cada uno, c) 200 SMLMV por daño moral.

[2862] Tarjeta de identidad No. 81111451940, nació el 14.11.81, asesinado el 07.01.99 según el registro civil de defunción No. 2814201 (carpeta allegada por el apoderado).
[2863] Declaraciones, cédula de ciudadanía y poder a folios 1,17 y 36 ídem.

Sobre este mismo suceso se demanda 100 SMLMV en favor de sus hermanos **LUCELLY, WILVER, SUGEY** y **YEILER QUINTO PEREA**.

La Magistratura advierte que no es posible acceder al pedimento en relación al lucro cesante en favor de sus padres, toda vez que para la fecha del ilícito **NILSON CUESTA PEREA,** aún era menor de edad y no se acreditó que estuviera a cargo de la manutención de sus padres, máxime cuando su progenitora manifestó[2864]: "*(…) en ese tiempo mi hijo había empezado a trabajar, tenía dos días de inicio no recuerdo el nombre (…) el padre de Nilson no vivía con nosotros porque vivía en Panamá (…) Mi hijo Nilson era muy juicioso, tenía el vicio de coger lo ajeno pero ya lo había dejado, busqué ayuda , fui al batallón para que se lo llevaran pero no tenía la edad y me dijeron que al pelado vicioso lo perseguía las AUC, las Guerrillas y así (…) yo seguí trabajando para sostener a mis hijos, en la parcela de la comunal San Jorge, parcela que es de mi propiedad, cosecho plátano, lo vendo a la comercializadora Banacol (…)*"

Caso similar ocurre con el daño moral solicitado en favor de sus hermanos, pues, aunque se demostró por el togado el nexo filial a través de los Registros Civiles de Nacimiento, no hizo lo propio en lo que atañe a probar el dolor que ocasionó en ellos la pérdida violenta de su par, máxime cuando con relación a este grado de consanguinidad no opera la presunción contenida en el artículo 5º de la Ley 975 de 2005, por ende, se niega.

Establecidas las víctimas se hará el siguiente reconocimiento:

I.- Daño material

Daño emergente

[2864] Folio 6 al 8 carpeta de investigación No. 22071.

Aunque los gastos funerarios fueron acreditados probatoriamente, no obstante, al ser inferior que el valor que se presume, la Magistratura concede a **MARÍA FELISA PEREA,** como única cifra actualizada la suma de $1.200.000

II.- Daño inmaterial

Daño moral

La Sala, siguiendo los lineamientos esbozados concede en favor de sus padres la suma de **100 SMLMV,** toda vez que, su apoderado no demostró de manera concreta y específica que en el asunto examinado se hubieran configurado circunstancias especiales y específicas determinantes de una mayor lesividad moral, para que la Magistratura se apartara de la línea jurisprudencial antes expuesta.

Por el **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA** de **NILSON CUESTA PEREA**, se concede:

No.	NOMBRE DE LA VÍCTIMA	IDENTIFICACIÓN	CONCEPTOS	VALOR
1	MARÍA FELISA PEREA MINOTA	CC. 39.402.346	DAÑO EMERGENTE	$ 1.200.000
			DAÑO MORAL	$142.350.000
2	AGAPITO CUESTA MORENO	CC .71.932.303	DAÑO MORAL	$142.350.000

CARGO 356. MUNICIPIO DE APARTADÓ (ANTIOQUIA). HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA. VÍCTIMA DIRECTA: LUIS ANÍBAL ASPRILLA CAÑAS[2865]

El apoderado solicitó en favor de la compañera permanente **LUZ DARY CÁRDENAS ECHAVARRÍA**[2866] a) daño emergente por

[2865] identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.533.544, nació el 05 de mayo de 1948, asesinado el 03 de enero de 1999, documentos aportados en la carpeta investigación No. 434181.
[2866] Declaraciones extraproceso, cédula de ciudadanía y poder a folios de la carpeta aportada por el defensor público.

$1.200.000, b) lucro cesante debido por $155.910290, b) lucro cesante futuro por $66.444.553, c)200 SMLMV por daño moral.

Así mismo solicito en favor de **JOHANN ALEXIS CÁRDENAS ECHAVARRÍA,** a) lucro cesante por $155.910.290, b) por lucro cesante futuro $16.712.507, c) 100 SMLMV por daño moral.

En cuanto a las medidas especiales requiere para ella acceso a los programas para adquisición de vivienda en el municipio de Apartadó, educación superior y proyectos productivos.

La Colegiatura advierte que en la carpeta de víctimas No. 22071, se observa declaración de **LUZ DARY CÁRDENAS ECHAVARRÍA,** donde manifestó:

> "*(…) la víctima era mi marido, nosotros vivíamos, tuvimos un hijo que él no alcanzó a registrar, él trabajaba en una finca bananera llamada la estampa y era quien velaba económicamente por nosotros, el día de los hechos él estaba ese día en la casa de una cuñada, estaba durmiendo, eran como las 8 y media cuando llegaron unos hombres armados, tocaron la puerta y lo sacaron a las malas y ahí afuera en la acera lo asesinaron. Esos hombres lo mataron eran los paramilitares (…)*"

No obstante, el doctor **WILSON MESA**, representó a quien también se proclamó como su compañera permanente, **MARÍA YENY SIERRA ECHAVARRÍA,** por lo que se reitera que para este caso concreto las personas afectadas con la conducta punible cometida a **LUIS ANÍBAL ASPRILLA CAÑAS** deberán acreditar su convivencia.

Significa que la polémica en la que **LUZ DARY CÁRDENAS ECHAVARRÍA** y **MARÍA YENY SIERRA ECHAVARRÍA**, no tienen acreditado la convivencia, al pregonarse compañeras permanentes en el mismo espacio-tiempo, no puede ser dirimida en esta justicia transicional, por ende, no logra superar el primer presupuesto referido

por **CÁRDENAS ECHAVARRÍA**, debiendo acudir en próxima oportunidad a efectos de lograr la reparación, una vez superada la controversia en la jurisdicción ordinaria.

En lo que atañe a **JOHANN ALEXIS CÁRDENAS ECHAVARRÍA,** nacido el 4 de agosto de 1997, se advierte que en el Registro Civil, solo aparece inscrito como hijo de **LUZ DARY CÁRDENAS ECHAVARRÍA** y no está reconocido por **LUIS ANÍBAL ASPRILLA CAÑAS,** dando cuenta de ese ligamen por el término de un año y cinco meses, tiempo en que no existía motivo que impidiese el reconocimiento voluntario de la relación filial sobre aquél por el padre, evento contrario a aquellos en los que por la comisión del hecho criminal, se torna imposible la ejecución de tal acto; sin que las declaraciones extrajuicio puedan soportar la demostración del vínculo de parentesco, cuando el único medio probatorio para lograrlo es el Registro Civil de Nacimiento, sin que exista explicación para que luego de transcurridos varios años desde la muerte de quien se dice ostentaba la condición de progenitor, no se iniciara ninguna gestión legal de cara al reconocimiento judicial de la filiación natural.

En consecuencia, no procede reparación a favor de **JOHANN ALEXIS CÁRDENAS ECHAVARRÍA** por alguno de los tópicos propuestos, menos, como un tercero afectado, pues la Sala encuentra que en el escenario procesal la orfandad probatoria es absoluta y por ende mal podría hacerse reconocimiento en este sentido**,** no obstante, puede solicitarla en otra actuación una vez garantice el parentesco.

CARGO 368. MUNICIPIO DE MUTATÁ (ANTIOQUIA). HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA. VÍCTIMA DIRECTA: MIGUEL ANTONIO GONZÁLEZ VILLA[2867]

El apoderado solicitó en favor de sus hijos[2868]:

1.- MIGUEL GERMÁN GONZÁLEZ CARMONA, a) lucro cesante debido por $9.175.844, b) 200 SMLMV por daño moral.

2.- EDILMA DEL SOCORRO GONZÁLEZ CARMONA, a) lucro cesante debido por $12.766.243, b) 200 SMLMV por daño moral.

3.- OBED GONZÁLEZ CARMONA, a) lucro cesante debido por $35.144.755, b) 200 SMLMV, por daño moral, c) 200 SMLMV por daño a la salud.

Sobre este mismo evento pidió en favor de su progenitora[2869] **ANA TERESA VILLA,** a) daño emergente por $ 1.200.000, b) 200 SMLMV por daño moral.

En igual sentido, requiere 100 SMLMV por daño moral, respecto a los hermanos[2870] **LUIS HUMBERTO, MARÍA LEONICE, YUREN ALEXANDRA** y **MARIELA GONZÁLEZ VILLA,** de igual manera para **CELMIRA SEPÚLVEDA VILLA.**

En cuanto a las medidas especiales pidió para ellos acceso a los programas para adquisición de vivienda en el municipio de Carepa,

---

[2867] identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.533.596, asesinado el 10 de julio de 1996, según el registro civil defunción No. 523222, documentos aportados en la carpeta del apoderado.
[2868] Registros civiles de nacimientos, cédula de ciudadanías y poderes a fls 1 al 4; 25 AL 27 al 35 al 37 ídem.
[2869] Registro civil de nacimiento, cédula de ciudadanía y poder a fls 5,14 y 38 ídem.
[2870] Registros civiles, cédula de ciudadanías y poderes a fls 7 al 13; 30 al 34; 39 al 43 ídem.

atención en tratamiento psicológico por la pérdida de sus padres, educación superior, proyectos productivos.

Así mismo, demandó priorizar el desplazamiento forzado que sufrió la familia y ser exonerados del pago del impuesto predial de los bienes que están a nombre de la víctima directa.

La Colegiatura advierte que respecto al lucro cesante que se pretende en favor de **MIGUEL GERMÁN** y **EDILMA DEL SOCORRO GONZÁLEZ CARMONA,** no podrá reconocerse, pues, nada se acreditó en punto a su escolaridad, toda vez que para la fecha del asesinato de sus padres eran mayores de edad, esto es, contaban con 22 y 21 años, respectivamente.

De otro lado, en cuanto al daño moral que se reclama en favor de los hermanos, si bien, al interior de la carpeta del apoderado, se allegaron fotocopias de sus documentos de identidad y del registro civil de nacimiento con los cuales acreditaron su vínculo consanguíneo, los mismos no resultan suficientes para obtener un pronunciamiento favorable, cuando ninguno demostró el dolor o el daño que le ocasionó la muerte violenta de su par, en razón a que estos eventos no gozan de la presunción legal contenida en el artículo 5º de la Ley 975 de 2005[2871], por ende, se niega el pedimento indemnizatorio.

Por último, el daño a la salud que reclamó en favor de **OBED GONZÁLEZ CARMONA** correrá suerte similar, al no resultar suficiente la solicitud de traslado del formato de afectación de la perito psicóloga, en el que se solo entrevistó a su hermana **EDILMA DEL SOCORRO,** sin que en ella se diera cuenta de las secuelas, tratamientos o enfermedades desarrolladas por el hecho delictivo, sólo se observa el

[2871] CSJ SP 30/04/14, Rad. No. 42534 y SP 16258-2015

dolor, la tristeza y la aflicción, que se reparan a través del reconocimiento del daño moral.

Establecidas las víctimas se harán los siguientes reconocimientos:

I.- Daño material

a.- Daño emergente

Aunque los gastos funerarios no fueron acreditados, como se ha indicado se presumen, por ende, la Sede concede a **ANA TERESA VILLA,** la suma de **$1.200.000** como única cifra actualizada.

b.- Lucro cesante

Para el momento del hecho lesivo **MIGUEL ANTONIO GONZÁLEZ VILLA,** se desempeñaba como comerciante[2872], no obstante, en la actuación no se aportó prueba a efectos de demostrar el ingreso devengado, por ende, para el reconocimiento se tomará en cuenta el valor del salario mínimo de la época (1996), el cual se actualizará así:

$$Ra = \$142.125 \times \frac{144,88 \text{ (vigente al 31 de enero de 2025)}}{25,24 \text{ (Vigente a julio de 1996)}}$$

Ra= $815.811

Sin embargo, como la renta actualizada es inferior al salario mínimo legal mensual vigente, se tomará éste, que equivale a un $1.423.500[2873], el cual después de incrementarlo en un 25% por concepto de prestaciones sociales y deducir un 25%, que corresponde al valor aproximado que la víctima directa **GONZÁLEZ VILLA,**

[2872] Folio 63 de la carpeta No. 283103 aportada por el ente investigador.
[2873] Decreto 1572 de diciembre de 2024, el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2025 es de $1.423.500.

utilizaba para su propio sostenimiento, queda en un valor de $1.334.531.

Por ende, la renta actualizada corresponderá en un 100 % a su hijo.

1.- OBED GONZÁLEZ CARMONA

Indemnización consolidada

Fecha en que cumplió la mayoría de edad (nació el 21 de agosto de 1980), no acreditó dependencia económica con posterioridad a la mayoría de edad.	21 de agosto de 1998
Tiempo transcurrido entre los hechos y los 18 años	25,3667 meses.

$$S = \$1.334.531 \left(\frac{1+ 0.004867)^{25,3667} - 1}{0.004867}\right.$$

Total = $35.938.153

II.- Daño inmaterial

Daño moral

La Sede siguiendo los lineamientos esbozados, concede en favor de su progenitora e hijos la suma de **100 SMLMV,** toda vez que su apoderado no demostró de manera concreta y específica que en el asunto examinado se hayan configurado circunstancias especiales y específicas determinantes de una mayor lesividad moral, para que la Magistratura se apartara de la línea jurisprudencial antes expuesta.

Por el **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA** de **MIGUEL ANTONIO GONZÁLEZ VILLA**, se concede:

No.	NOMBRE DE LA VÍCTIMA	IDENTIFICACIÓN	CONCEPTOS	VALOR
1	MIGUEL GERMÁN GONZÁLEZ CARMONA	CC. 8.110.793	DAÑO MORAL 100 SMLMV	$142.350.000
2	EDILMA DEL SOCORRO GONZÁLEZ CARMONA	CC. 39.309.799	DAÑO MORAL 100 SMLMV	$142.350.000
3	OBED GONZÁLEZ CARMONA	CC. 71.254.555	LUCRO CESANTE	$35.938.153
			DAÑO MORAL 100 SMLMV	$142.350.000
4	ANA TERESA VILLA DE GONZÁLEZ	CC. 21.687.382	DAÑO EMERGENTE	$1.200.000
			DAÑO MORAL 100 SMLMV	$142.350.000

CARGO 368. –MASACRE DE VILLA ARTEAGA- MUNICIPIO DE MUTATÁ (ANTIOQUIA). HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA. VÍCTIMA DIRECTA: PIEDAD DEL SOCORRO CARMONA OSPINA[2874]

El apoderado solicitó en favor de sus hijos[2875]:

1.- MIGUEL GERMÁN GONZÁLEZ CARMONA, a) lucro cesante debido por $9.175.844, b) 200 SMLMV por daño moral.

2.- EDILMA DEL SOCORRO GONZÁLEZ CARMONA, a) lucro cesante debido por $12.766.243, b) 200 SMLMV por daño moral.

3.- OBED GONZÁLEZ CARMONA, a) lucro cesante debido por $35.144.755, b) 200 SMLMV por daño moral.

Sobre este mismo evento pidió en favor de su progenitora[2876]**, MARÍA BERNARDA OSPINA BEDOYA,** a) daño emergente por $ 1.200.000, b) 200 SMLMV por daño moral.

[2874] identificado con la cédula de ciudadanía No. 30.078.405, asesinada el 10 de julio de 1996, según el registro civil defunción No., documentos aportados en la carpeta del apoderado.
[2875] ídem.
[2876] Registro civil de nacimiento, cédula de ciudadanía y poder a fls 5,14 y 38 ídem.

Así mismo, respecto a los hermanos[2877] **HUGO ALCIDES, MARÍA BERNARDA, ALONSO HUMBERTO, HIGIDIO DE JESÚS, GLORIA AMPARO, HUGO DE JESÚS. ALIRIO ELECTOR, ERMIDES DE JESÚS, NAZARETH MIRALBA** y **URIEL CARMONA OSPINA,** se reclama para ellos 100 SMLMV por daño moral.

Respecto a las medidas especiales demandó las ya pedidas por ellos por el homicidio de su padre; no obstante, pidió en favor de los hermanos de la víctima directa acceso a los programas para adquisición de vivienda en los municipios de Bello, Carepa y Medellín, al igual que proyectos productivos.

Se reitera que el lucro cesante, como se indicó, no podrá reconocerse en favor de **MIGUEL GERMÁN** y **EDILMA DEL SOCORRO**.

Situación similar ocurre con el daño moral reclamado en favor de los hermanos, solo podrá reconocerse en favor de **HUGO DE JESÚS CARMONA,** pues nada se acreditó respecto al sufrimiento que padecieron los demás hermanos por el homicidio de su par.

Todo para indicar que al apoderado se imponía probar el daño aducido, carga procesal que se incumplió, lo que ocasiona la negativa del reconocimiento de la indemnización solicitada.

Ahora, en cuanto a las medidas especiales deprecadas en favor de los hermanos de la víctima directa, no se aportaron elementos que acrediten el nexo causal entre el hecho victimizante y el daño que este tipo de medidas pretende restablecer tal como lo establece el artículo 25 de la Ley 1448 de 2011, por lo que se niega el pedimento.

[2877] Registros civiles, cédula de ciudadanías y poderes a fls 71 al 105 ídem.

Por último, se **ORDENA** a la Fiscalía Delegada que de acuerdo con los criterios de priorización y patrones de macrocriminalidad investigue y sí es del caso impute el delito de desplazamiento forzado, de este grupo familiar, pues en audiencia de incidente de reparación **HUGO DE JESÚS CARMONA**, dijo[2878]:

> "*(…) en esa época de la muerte de ellos, murieron precisamente en la puerta de la iglesia cristiana en Villa Arteaga (Mutatá), solo queremos saber por qué lo hicieron y el motivo por qué, a los poquitos tiempos nos hicieron desplazar a nosotros, a mi papá a mi mamá también, mejor dicho a toda la Vereda de Cauchera, nos dieron plazo para que nos desplazáramos y nos tocó venirnos para Medellín, sin saber para dónde íbamos a coger, nos tocó regarnos la familia, unos para una parte y otros para otra, diferentes barrios y en este momento queremos como un apoyo del Gobierno para vivienda, no tenemos vivienda, entonces yo creo, es decir (sic) y queremos saber la verdad, solamente la verdad, nada más, que pasó con ellos*".

Establecidas las víctimas se harán los siguientes reconocimientos:

I.- Daño material

a.- Daño emergente

Pese a que los gastos funerarios no se acreditaron, como se ha indicado, se presumen, por ende, la Sede concede a **MARÍA BERNARDA CARMONA OSPINA,** la suma de **$1.200.000** como única cifra actualizada.

b.- Lucro cesante

Para el momento de los hechos **PIEDAD DEL SOCORRO CARMONA OSPINA,** se desempeñaba como ama de casa y comerciante[2879], pero como en el proceso no se demostró el ingreso devengado, se tomará

[2878] Día 27 de abril de 2018, récord 01:36:48.
[2879] Folio 8 de la carpeta No. 26478 aportada por el ente investigador.

el salario mínimo legal vigente de la época (1996), el que se actualizará así:

$$Ra = \$142.125 \times \frac{144{,}88 \text{ (vigente al 31 de enero de 2025)}}{25{,}24 \text{ (vigente a julio de 1996)}}$$

Ra= $815.811

Sin embargo, como la renta actualizada es inferior al salario mínimo legal mensual vigente, se tomará éste, que equivale a un $1.423.500[2880], el cual después de incrementarlo en un 25% por concepto de prestaciones sociales y deducir un 25%, que corresponde al valor aproximado que la víctima directa **CARMONA OSPINA,** utilizaba para su propio sostenimiento, queda en un valor de $1.334.531.

Por ende, la renta actualizada corresponderá en un 100 % a su hijo.

1.- OBED GONZÁLEZ CARMONA

Indemnización consolidada

Fecha en que cumplió la mayoría de edad (nació el 21 de agosto de 1980), no acreditó dependencia económica con posterioridad a la mayoría de edad.	21 de agosto de 1998
Tiempo transcurrido entre los hechos y los 18 años	25,3667 meses.

$$S = \$1.334.531 \left(\frac{1+ 0.004867)^{25,3667} - 1}{0.004867}\right.$$

Total = $35.938.153

[2880] Decreto 1572 de diciembre de 2024, el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2025 es de $1.423.500.

II.- Daño inmaterial

Daño moral

La Sala siguiendo los lineamientos esbozados concede en favor de su progenitora y sus hijos la suma de **100 SMLMV y 50 SMLMV** en favor de Hugo de Jesús Carmona**,** al no demostrar el apoderado de manera concreta y específica que en el asunto se configuraran circunstancias especiales y específicas determinantes de una mayor lesividad moral, para que la Magistratura se apartara de la línea jurisprudencial antes expuesta, se mantendrá el monto otorgado.

Por el **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA** de **PIEDAD DEL SOCORRO CARMONA OSPINA**, se concede:

No.	NOMBRE DE LA VICTIMA	No. De Identificación	CONCEPTOS	VALOR
1	MIGUEL GERMAN GONZÁLEZ CARMONA	CC. 8.110.793	DAÑO MORAL 100 SMLMV	$142.350.000
2	EDILMA DEL SOCORRO GONZÁLEZ CARMONA	CC. 39.309.799	DAÑO MORAL 100 SMLMV	$142.350.000
3	OBED GONZÁLEZ CARMONA	CC. 71.254.555	LUCRO CESANTE	$35.938.153
			DAÑO MORAL 100 SMLMV	$142.350.000
4	MARÍA BERNARDA CARMONA OSPINA	CC. 30.078.661	DAÑO EMERGENTE	$1.200.000
			DAÑO MORAL 100 SMLMV	$142.350.000
5	HUGO DE JESÚS CARMONA OSPINA	CC .71935.597	DAÑO MORAL 50 SMLMV	$71.175.000

CARGO 372. MUNICIPIO DE APARTADÓ (ANTIOQUIA). HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA. VÍCTIMA DIRECTA: JOSÉ MANUEL GÓMEZ MADRID[2881]

El apoderado que representa los intereses de **LUZ MILA PACHECO BOLAÑOS**, en calidad de compañera permanente[2882] reclama en su

[2881] Cédula de ciudadanía No. 8.189.386, nació el, 04 de marzo de 1970, asesinado el 12 de mayo de 2004 según el registro civil defunción No. 04293413.
[2882] Se aportan declaraciones extraprocesos a folios 6 ídem.

favor: a) daño emergente por $1.200.000, b) lucro cesante debido por $94.04.537, c) lucro cesante futuro por $60.419.996, d) 200 SMLMV por daño moral.

Sobre este mismo evento pidió en favor de sus hijos[2883]:

1.- SOLANYIS GÓMEZ RODRÍGUEZ, a) lucro cesante debido por $37.400.231, b) lucro cesante futuro por $2.467.909, c) 100 SMLMV por daño moral.

2.- JOSÉ LUIS GÓMEZ RODRÍGUEZ[2884], a) lucro cesante debido por $37.400.231, b) lucro cesante futuro por $2.467.909, c) 100 SMLMV por daño moral.

3.- OSCAR ALBERTO GÓMEZ ECHEVERRY, a) lucro cesante debido por $37.400.231, b) lucro cesante futuro por $2.467.909, c) 100 SMLMV por daño moral.

Así mismo, pidió 100 SMLMV en favor de sus hermanos[2885] **RIQUILDA, JOSÉ, LEONOR, REINA ISABEL, ROSMIRA, NÉSTOR, HERNÁN JOSÉ** y **OSCAR GÓMEZ MADRID.**

La Magistratura advierte que en los elementos aportados se observa que **LUZ MILA PACHECO BOLAÑOS** y **MARÍA PATRICIA RODRÍGUEZ**, quienes se anunciaron como las compañeras permanentes del occiso, en el mismo periodo de manera exclusiva según las declaraciones vertidas por ellas en las denuncias interpuestas ante la Fiscalía General de la Nación, por lo tanto, ante

[2883] Registro civil de nacimiento, cédula de ciudadanía, tarjeta de identidad y poderes a folios 24 al 26 ídem.
[2884] Por ser menor de edad está representado por su progenitora que otorgó poder fls. 2 ídem.
[2885] Registros civiles de nacimiento para acreditar el parentesco, cédula de ciudadanía y poder a fls 4 al 19; 31 al 40;43 al 51 ídem.

este tipo de situaciones en las que no se encuentra probada la convivencia exclusiva en el mismo periodo, la controversia no puede ser finiquitada por esta justicia, sino que resulta necesario que se acuda al funcionario competente, que no es otro que el Juez de Familia, encargado de dilucidar la polémica, tal como lo dispone la Ley 979 de 2005 que modificó la Ley 54 de 1990.

Más aun, mientras **MARÍA PATRICIA RODRÍGUEZ,** se encontraba adelantando los trámites para recibir la pensión de sobrevivientes ante Colfondos[2886], para ser beneficiarias ella y sus dos hijos, sin que se allegara dicha resolución, pues al momento del deceso de **GÓMEZ MADRID** se encontraba vinculado a la empresa Agropecuaria Praga S.A.[2887], quien certificó también al fondo de pensiones que **PACHECO BOLAÑOS,** era quien aparecía inscrita como beneficiaria desde la vinculación de **JOSÉ MANUEL.**

Por todo lo anterior, no podrán declararse cumplidos los presupuestos referidos en precedencia para **LUZ MILA PACHECO BOLAÑOS**, por lo que una vez dilucidado lo anterior podrá acudir en un próximo incidente.

De otra parte, el daño moral que se reclama en favor de los hermanos no podrá reconocerse, toda vez que, de las pruebas allegadas por el apoderado, no se aporta ningún tipo de acreditación a partir de la cual se establezca no sólo el vínculo de parentesco sino la estructuración del perjuicio que se pretende; se recuerda que frente a ellos no opera ningún tipo de presunción[2888].

[2886] Folio 7 carpeta No. 24276.
[2887] Folio 16 ídem.
[2888] CSJ SP 30/04/14, Rad. No. 42534 y SP 16258-2015

Ahora bien, se advierte que se allegaron los Registros Civiles de defunción de los padres[2889] de la víctima directa, sin que alcanzaran a ejercer su derecho a la reparación de los perjuicios ocasionados, en vida; no obstante, el apoderado no demandó el reconocimiento de estos en favor de sus herederos, para que hicieran parte de la masa herencial y reclamados a través de un proceso sucesoral[2890].

Finalmente se advierte que, aunque la Sala no haya legalizado el cargo frente al postulado Raúl Emilio Hasbún, este delito fué cometido por los Alías Mono -**JHON JAIRO ÁLVAREZ MANCO** en compañía de **ENICH ANTONIO GUZMÁN ÁLVAREZ-** Alías Rubén integrantes de la organización paramilitar Bloque Bananero-Frente Arlex Hurtado, por lo que podrá repararse a las víctimas, acorde con los criterios impartidos por la Corte Suprema de Justicia "…. *De otro lado, y si bien es cierto que de acuerdo con el numeral 3º del artículo 37 de la Ley 975 de 2005, las víctimas tienen derecho a «una pronta e integral reparación de los daños sufridos, a cargo del autor o partícipe del delito», también lo es que la Corte Constitucional, en sentencia C – 575 de 2006, estableció que «todos y cada uno de los miembros del grupo armado organizado al margen de la ley, responden con su propio patrimonio para indemnizar a cada una de las víctimas de los actos violatorios de la ley penal por los que fueren condenados;* ***y también responderán solidariamente por los daños ocasionados a las víctimas por otros miembros del grupo armado al cual pertenecieron"****, de lo cual se sigue como conclusión clara que no resulta necesaria la condena para efectos de disponer la reparación…"* subrayado fuera de negrillas, SP5333, rad.50236, de diciembre 05 de 2018.

Establecidas las víctimas se harán los siguientes reconocimientos:

I.- Daño material

[2889] Folios 70 y 74 ídem.
[2890] CSJ SP076-2019, radicado 53621

a.- Daño emergente

La Magistratura advierte que a folio 61 se observa factura expedida por la Casa de Funerales y Servicios Proexequiales San Nicolás, donde se constata que los gastos fúnebres fueron cancelados **LUZ MILA PACHECO BOLAÑOS**[2891]**,** por $1.220.000 suma que se actualizará hasta la fecha de esta sentencia.

$$Ra = \$1.220.000 \times \frac{144,88 \text{ (vigente al 31 de enero de 2025)}}{55,17 \text{ (vigente a mayo de 2004)}}$$

Total = $3.203.799

b.- Lucro cesante

Para el momento de los hechos **JOSÉ MANUEL GÓMEZ MADRID,** se desempeñaba en oficios varios en la empresa Agropecuaria Praga[2892], allegándose constancia de que el ingreso promedio mensual correspondía a $520.000[2893] para el 2004, sobre dicha cantidad se efectuará la actualización, así:

$$Ra = \$520.000 \times \frac{144,88 \text{ (vigente al 31 de enero de 2025)}}{55,17 \text{ (vigente a mayo de 2004)}}$$

Ra= $ 1.365.554

Sin embargo, como la renta actualizada es inferior al salario mínimo legal mensual vigente, se tomará éste, que equivale a un

---

[2891] "… Yo cubrí los gastos del entierro, porque yo lo tenía afiliado a una cooperativa Socialcoop, yo estoy afiliada a esa cooperativa…". Declaración que se observa a fls 34 y 35 carpeta de la víctima No. 224276.
[2892] folio 16 ídem.
[2893] Certificación expedida por la empresa Agropecuaria Praga S. A por solicitud del fondo de pensiones Colfondos.

$1.423.500[2894], el cual después de incrementarlo en un 25% por concepto de prestaciones sociales y deducir un 25%, que corresponde al valor aproximado que la víctima directa **GÓMEZ MADRID,** utilizaba para su propio sostenimiento, queda en un valor de $1.334.531.

Por consiguiente, la renta actualizada corresponderá en un 50% a la compañera permanente que lo acredite en un próximo incidente y el restante 50% a sus hijos.

1.- SOLANYIS GÓMEZ RODRÍGUEZ

Indemnización consolidada

Fecha en que cumplió la mayoría de edad (nació el 25 de abril de 1996), no acreditó dependencia económica con posterioridad a la mayoría de edad.	25 de abril de 2014
Tiempo transcurrido entre los hechos y los 18 años	119,4333 meses.

$$S = \$222.422 \ \frac{(1+ 0.004867)^{119,4333} - 1}{0.004867}$$

Total = $35.911.510

2.- OSCAR ALBERTO GÓMEZ ECHEVERRY

Indemnización consolidada

Fecha en que cumplió la mayoría de edad (nació el 17 agosto de 1997), no acreditó dependencia económica con posterioridad a la mayoría de edad.	17 de agosto de 2015
Tiempo transcurrido entre los hechos y los 18 años	135,1667 meses.

$$S = \$222.422 \ \frac{(1+ 0.004867)^{135,1667} - 1}{0.004867}$$

[2894] Decreto 1572 de diciembre de 2024, el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2025 es de $1.423.500.

Total = $42.389.971

3.- JOSÉ LUIS GÓMEZ RODRÍGUEZ

Indemnización consolidada

Fecha en que cumplió la mayoría de edad (nació el 02 de diciembre de 2000), no acreditó dependencia económica con posterioridad a la mayoría de edad.	02 de diciembre de 2018
Tiempo transcurrido entre los hechos y los 18 años	174,6667 meses.

$$S = \$222.422 \ \frac{(1+ 0.004867)^{174,6667} - 1}{0.004867}$$

Total = $61.012.560

II.- Daño inmaterial

Daño moral

La Sala, siguiendo los lineamientos esbozados concederá en favor de sus hijos la suma de **100 SMLMV,** toda vez que su apoderado no demostró de manera concreta y específica que en el asunto examinado se hubieran configurado circunstancias especiales y específicas determinantes de una mayor lesividad moral, para que la Magistratura se apartara de la línea jurisprudencial antes expuesta.

Finalmente, la Sala advierte que la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, será la encargada de verificar si los hijos del occiso ya recibieron indemnización como beneficiaros de la pensión de sobrevivientes de su progenitor, pues en tales casos se tiene como un único derecho el causado, que debe ser repartido en forma proporcional, más no, un doble reconocimiento.

Por el **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA** de **JOSÉ MANUEL GÓMEZ MADRID**, se concede:

No.	NOMBRE DE LA VICTIMA	No. De Identificación	CONCEPTOS	VALOR
1	SOLANYIS GÓMEZ RODRÍGUEZ	CC. 1.028.026.412	LUCRO CESANTE	$35.911.510
			DAÑO MORAL 100 SMLMV	$142.350.000
2	OSCAR ALBERTO GÓMEZ ECHEVERRY	CC. 1.216.724.529	LUCRO CESANTE	$42.389.971
			DAÑO MORAL 100 SMLMV	$142.350.000
3	JOSÉ LUIS GÓMEZ RODRÍGUEZ	CC. 1.001.026.987	LUCRO CESANTE	$61.012.560
			DAÑO MORAL 100 SMLMV	$142.350.000
4	LUZ MILA PACHECO BOLAÑO	CC. 32.251.920	DAÑO EMERGENTE	$3.203.799

CARGO 384. MUNICIPIO DE APARTADÓ (ANTIOQUIA). HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA. VÍCTIMA DIRECTA: JUAN EVANGELISTA MURILLO ARBOLEDA[2895]

El apoderado que representa los intereses de **FLOR ALICIA MURILLO MURILLO**, en calidad de compañera permanente[2896] reclama en su favor: a) daño emergente por $1.200.000, b) lucro cesante debido por $179.070.189, c) lucro cesante futuro por $81.940.894, d)200 SMLMV por daño moral.

Sobre este mismo evento pidió en favor de sus hijos gemelos **YEISON ANDRÉS** y **YINA ANDREA MURILLO MURILLO**[2897], a) lucro cesante debido por $68.747.068, b)200 SMLMV por daño moral.

Así mismo para sus hermanas[2898] **ORFA** y **ESNEDA MURILLO ARBOLEDA**, la suma de 100 SMLMV por daño moral.

[2895] Cédula de ciudadanía No. 15.366.098, nació el, asesinado el 28 de mayo de 1997 según el registro civil defunción No. 2430679.
[2896] Se aportan declaraciones extraprocesos , cédula de ciudadanía y poder a fls. 1,10 y 13 ídem.
[2897] Registro civil de nacimiento, cédula de ciudadanía y poderes a folios 2,8,11,12,17 y 18 ídem.
[2898] No se allegaron documentos para extraer sus identificaciones ni los registros civiles de nacimiento para acreditar el parentesco con la víctima directa.

En relación con las medidas especiales, requiere para ellos acceso a los programas para adquisición de vivienda en el municipio de Apartadó, estudios superiores, expedición de la libreta militar de forma gratuita y proyectos productivos.

La Sala indica que **ORFA** y **ESNEDA MURILLO ARBOLEDA** no otorgaron poder ni acudieron en forma directa para hacer valer sus derechos o presentar pruebas que respaldaran sus pretensiones, por lo que no es posible acceder a las peticiones que elevó el profesional del derecho, debiendo acudir en próxima oportunidad.

Establecidas las víctimas se harán los siguientes reconocimientos:

I.- Daño material

a.- Daño emergente

Pese a que los gastos funerarios no fueron acreditados, como se ha indicado, se presumen, es así como la Magistratura concede a **FLOR ALICIA MURILLO MURILLO,** la suma de **$1.200.000** como única cifra actualizada.

b.- Lucro cesante

Para el momento de los hechos **JUAN EVANGELISTA MURILLO ARBOLEDA**, se desempeñaba como empleado de la empresa Francisco Restrepo Girona y Cía. S en C[2899], empero, como no se acreditó el ingreso devengado, se tomará el salario mínimo legal vigente para esa época (1997) que se actualizará así:

$$Ra = \$172.005 \times \frac{144{,}88 \text{ (vigente al 31 de enero de 2025)}}{29{,}16 \text{ (vigente a mayo de 1997)}}$$

[2899] Folio 10 de la carpeta No. 20576 aportada por el ente investigador.

Ra= $819.796

Sin embargo, como la renta actualizada es inferior al salario mínimo legal mensual vigente, se tomará éste, que equivale a un $1.423.500[2900], el cual después de incrementarlo en un 25% por concepto de prestaciones sociales y deducir un 25%, que corresponde al valor aproximado que la víctima directa **MURILLO ARBOLEDA,** utilizaba para su propio sostenimiento, queda en un valor de $1.334.531.

Por consiguiente, la renta actualizada corresponderá en un 50 % a su compañera permanente y el restante 50% a sus hijas.

1.- FLOR ALICIA MURILLO MURILLO

a.- Indemnización consolidada

Tiempo transcurrido entre los hechos (28 de mayo de 1997) y hasta el límite de vida más bajo Juan Evangelista Murillo Arboleda con 47 años, esperanza de vida 27,6 años más según el protocolo de necropsia[2901]y Flor Alicia Murillo Murillo, con 39 años, esperanza de vida 46,6[2902] años.	331,2000 meses

$$S = \$667.266 \quad \frac{(1 + 0.004867)^{331,2000} - 1}{0,004867}$$

Total = $547.442.613

2.- YEISON ANDRÉS y YINA ANDREA MURILLO MURILLO

[2900] Decreto 1572 de diciembre de 2024, el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2025 es de $1.423.500.
[2901] Folio 35 carpeta No. 20576 aportada por el ente investigador.
[2902] Resolución número 1555 de 2010, Superintendencia Financiera de Colombia.

Indemnización consolidada

Fecha en que cumplieron la mayoría de edad (nacieron el 30 de mayo de 1990), no acreditó dependencia económica con posterioridad a la mayoría de edad.	30 de mayo de 2008
Tiempo transcurrido entre los hechos y los 18 años	132,0667 meses.

$$S = \$333.633 \ \frac{(1+ 0.004867)^{132,0667} - 1}{0.004867}$$

Total = $61.611.072 para cada uno

II.- Daño inmaterial

Daño inmaterial

La Sala, siguiendo los lineamientos esbozados se concede en favor de compañera permanente y de sus hijos la suma de **100 SMLMV,** al no demostrar el apoderado de manera concreta y específica que en el asunto se configuraran circunstancias especiales y específicas determinantes de una mayor lesividad moral, para que la Magistratura se apartara de la línea jurisprudencial antes expuesta, se mantendrá el monto otorgado.

Finalmente, la Sala advierte que la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, será la encargada de verificar si la compañera permanente y los hijos del occiso ya recibieron indemnización como beneficiaros de la pensión de sobrevivientes, pues en tales casos se tiene como un único derecho el causado, que debe ser repartido en forma proporcional, más no, un doble reconocimiento.

Por el **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA** de **JUAN EVANGELISTA MURILLO ARBOLEDA**, se concede:

No.	NOMBRE DE LA VICTIMA	No. De Identificación	CONCEPTOS	VALOR
1	FLOR ALICIA MURILLO MURILLO	CC. 26.327.706	DAÑO EMERGENTE	$ 1.200.000
			LUCRO CESANTE	$547.442.613
			DAÑO MORAL 100 SMLMV	$142.350.000
2	YEISON ANDRÉS MURILLO MURILLO	CC. 1.040.361.679	LUCRO CESANTE	$ 61.611.072
			DAÑO MORAL 100 SMLMV	$142.350.000
3	YINA ANDREA MURILLO MURILLO	CC. 1.040.361.678	LUCRO CESANTE	$ 61.611.072
			DAÑO MORAL 100 SMLMV	$142.350.000

CARGO 386. MUNICIPIO DE APARTADÓ (ANTIOQUIA). HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON SECUESTRO SIMPLE. VÍCTIMA DIRECTA: MARÍA CONSUELO PANIAGUA LEGARDA[2903]

El apoderado solicitó en favor del cónyuge[2904] **LUIS ALFONSO DÍAZ ROJAS,** a) daño emergente por $1.200.000, b) lucro cesante debido por $153.734.772, c) 200 SMLMV por daño moral.

En relación con sus hijos[2905]:

1.- LUIS HERIBERTO DÍAZ PANIAGUA, a) 200 SMLMV por daño moral.

2.- YUDY NAIRA DÍAZ PANIAGUA, a) lucro cesante debido por $54.216.904, b)200 SMLMV por daño moral.

Sobre este mismo evento si pidió en favor de su nieta[2906] **ESTEFANÍA DÍAZ LOZADA,** 200 SMLMV por daño moral.

De otra parte, se solicitó 100 SMLMV por daño moral en favor de sus hermanos[2907] **GILDARDO, MARÍA AMPARO, ELADIO JAIME,**

[2903] Cédula de ciudadanía No. 22.157.630, nació el 19 de abril de 1949, asesinada el 07 de diciembre de 1998 según el registro civil defunción No. 455156.
[2904] Registro civil de matrimonio, cédula de ciudadanía y poder a fls 1,2, 13, y 23 ídem.
[2905] Registros civiles de nacimiento, cedulas y poderes a fls 3,4,15,16,24, y 25 ídem.
[2906] Registro civil de nacimiento, cédula de ciudadanía y poder a fls 6,9,17 ídem.

ORLANDO DE JESÚS, RAFAEL ÁNGEL, HERNÁN y **LUIS CARLOS PANIAGUA LEGARDA**.

En punto a las medidas especiales requiere para ellos acceso a los programas para adquisición de vivienda en el municipio de Apartadó, educación superior y proyectos productos.

La Magistratura indica que **LUIS HERIBERTO DÍAZ PANIAGUA,** falleció el 12 de mayo de 2011, según el Registro Civil de Defunción No. 05750457, por lo que el reconocimiento del daño moral solicitado será para la sucesión.

De otra parte, **RAFAEL ÁNGEL** y **LUIS CARLOS PANIAGUA LEGARDA,** no otorgaron poder ni acudieron en forma directa para hacer valer sus derechos o presentar pruebas que respaldaran sus pretensiones, por lo que no es posible acceder a las peticiones que elevo el apoderado, debiendo acudir en próxima oportunidad.

Por último, el daño moral que se reclamó en favor de su nieta y sus hermanos no podrá reconocerse, pues, pese a allegar a la actuación fotocopia de los Registros Civiles de Nacimiento con los que se acredita el parentesco, no se hizo lo propio con miras al cumplimiento del presupuesto relacionado con la prueba de los perjuicios que se pretenden, máxime cuando frente a ellos no opera ningún tipo de presunción[2908].

Respecto a las medidas especiales pedidas en favor de los hermanos de la víctima directa, no se aportaron elementos que acrediten el nexo causal entre el hecho victimizante y el daño que este tipo de medidas

---

[2907] Registros civiles de nacimiento, cédula de ciudadanía y poderes a fls 7 al 10;19 al 22; 27 a 41 ídem.
[2908] CSJ SP 30/04/14, Rad. No. 42534 y SP 16258-2015

pretende restablecer tal como lo establece el artículo 25 de la Ley 1448 de 2011, por lo que se niega el pedimento.

Establecidas las víctimas se harán los siguientes reconocimientos:

I.- Daño material

Daño emergente

Aunque los gastos funerarios no se acreditaron, como se ha indicado, se presumen, por tanto, Magistratura concede a **LUIS ALFONSO DÍAZ ROJAS,** la suma de **$1.200.000** como única cifra actualizada.

b.- Lucro cesante

Para el momento de los hechos **MARÍA CONSUELO PANIAGUA LEGARDA,** se desempeñaba como secretaria de la Inspección de Policía de San José de Apartadó[2909], allegándose al proceso prueba del ingreso devengado de los elementos aportados por el apoderado, por ende, sobre el mismo se efectuará la actualización:

$$Ra = \$473.396 \times \frac{144,88 \text{ (vigente al 31 de enero de 2025)}}{36,42 \text{ (vigente de diciembre de 1998)}}$$

Ra= $1.883.185

Sin embargo, como la renta actualizada es superior al salario vigente, el cual después de incrementarlo en un 25% por concepto de prestaciones sociales y deducir un 25%, que corresponde al valor aproximado que **PANIAGUA LEGARDA,** utilizaba para su propio sostenimiento, queda en un valor de $**1.765.486**.

[2909] Folio 32 ídem.

Por consiguiente, la renta actualizada corresponderá en un 50% a su compañero permanente, toda vez que al momento del fallecimiento de su cónyuge estaba cesante y el restante 50% a su hija.

1.- LUIS ALFONSO DÍAZ ROJAS

a.- Indemnización consolidada

Tiempo transcurrido entre los hechos (12 de diciembre de 1998) y la sentencia (31-01-2025)	313,8000 meses

$$S = \$882.743 \frac{(1 + 0.004867)^{313,8000-} 1}{0,004867}$$

S = $650.863.272

b.- Indemnización futura

Límite de vida más bajo entre María Consuelo Paniagua Legarda con 49 años, esperanza de vida 37,1 años más según la resolución[2910] de la superintendencia toda vez que no se allegó el protocolo de necropsia y Luis Alfonso Díaz Rojas, con 53 años, esperanza de vida 29[2911] años mas	131,4000 meses

$$S = \$882.743 \frac{1+ 0.004867)^{143,4333} - 1}{0.004867\ (1+ 0.004867)^{61,2333}} = \$85.542.370$$

Total: $736.405.643

2.- YUDY NAIRA DÍAZ PANIAGUA

Indemnización consolidada

Fecha en que cumplió la mayoría de edad (nació el 08 de abril de 1983), no acreditó dependencia económica con posterioridad a la mayoría de edad.	08 de abril 2001

[2910] Resolución número 1555 de 2010, Superintendencia Financiera de Colombia
[2911] ídem.

Si bien se allegó el certificado de escolaridad hasta el año 2000, por favorabilidad se reconocerá hasta que cumplió los 18 años.	28,0333 meses.

$$S = \$882.743 \frac{(1+ 0.004867)^{28,0333} - 1}{0.004867}$$

Total = $26.445.080

II.- Daño inmaterial

Daño moral

La Sala siguiendo los lineamientos esbozados anteriormente, se concede en favor de compañero permanente, su hija y la sucesión de su hijo, la suma equivalente a **100 SMLMV,** al no demostrar el apoderado de manera concreta y específica que en el asunto se configuraran circunstancias especiales y específicas determinantes de una mayor lesividad moral, para que la Magistratura se apartara de la línea jurisprudencial antes expuesta, se mantendrá el monto otorgado.

Finalmente, la Sala advierte que la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, será la encargada de verificar si el cónyuge y la hija de la occisa ya recibieron indemnización por ser beneficiaros de la pensión de sobrevivientes de su familiar, pues en tales casos se tiene como un único derecho el causado que debe ser repartido en forma proporcional más no, un doble reconocimiento.

Por el **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA** de **MARÍA CONSUELO PANIAGUA LEGARDA**, se concede:

No.	NOMBRE DE LA VICTIMA	No. De Identificación	CONCEPTOS	VALOR

1	LUIS ALFONSO DÍAZ ROJAS	CC. 17.142.278	DAÑO EMERGENTE	$ 1.200.000
			LUCRO CESANTE	$ 736.405.643
			DAÑO MORAL 100 SMLMV	$ 142.350.000
2	SUCESIÓN DE LUIS HERIBERTO DÍAZ PANIAGUA	CC. 71.944.317	DAÑO MORAL 100 SMLMV	$ 142.350.000
3	YUDY NAIRA DÍAZ PANIAGUA	CC. 39.425.451	LUCRO CESANTE	$ 26.445.080
			DAÑO MORAL 100 SMLMV	$ 142.350.000

CARGO 401. MUNICIPIO DE CHIGORODÓ (ANTIOQUIA). HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA, VÍCTIMA DIRECTA: EFRAÍN DE JESÚS VALENCIA GAVIRIA[2912]

El apoderado solicitó para sus padres[2913] **HERIBERTO EMIGDIO VALENCIA VÁSQUEZ** y **ANA JOSEFA GAVIRIA DE VALENCIA,** a) daño emergente por $1.435.000 en favor del padre**,** b) lucro cesante debido por $37.889.394, c) lucro cesante futuro por $ 57.295.088 para cada uno, d) 200 SMLMV por daño moral.

Se reclaman 100 SMLMV por daño moral en favor de sus hermanas[2914] **LUZ ELENA** y **NIDIA JOHANA VALENCIA GAVIRIA.**

Se advierte que no se elevaron en favor de ellos medidas especiales.

La Magistratura advierte que respecto al lucro cesante a reconocer a los padres, no se accederá a la pretensión, toda vez que dentro de la carpeta no se allegaron pruebas para acreditar la ayuda que recibían de su hijo fallecido, así como que él les suministrara los recursos básicos para su sustento, porque estuvieran en una situación especial que no pudieran valerse por sí mismos, adicionándose que **EFRAÍN** no era el único descendiente, por lo que en principio, de acuerdo con

[2912] Nació el 2 de abril 1972, cédula de ciudadanía No. 8.338.962, asesinado el 11 de febrero de 2001, según el registro civil de defunción No. documentos aportados en la carpeta del apoderado.
[2913] Registro civil de la víctima directa, cédula de ciudadanía y poderes a fls 1 al 4; 7 y 8 ídem.
[2914] Registros civiles para acreditar el parentesco, cédula de ciudadanía y poderes a fls 5 al 7; 20 y 21; 24 y 25 ídem.

los lazos de solidaridad que unen a la familia, es factible deducir que los otros también contribuían a la manutención de sus padres.

Suerte similar correrá el pedimento elevado en favor de las hermanas, porque si bien demostraron el vínculo consanguíneo que las unía, no hicieron lo propio en cuanto a la acreditación del daño sufrido por la pérdida violenta de su par, máxime cuando en relación con ellas no opera la presunción de aflicción[2915].

Establecidas las víctimas se hará el siguiente reconocimiento:

I.- Daño material

Daño emergente

La Magistratura accede a lo peticionado por el apoderado, toda vez que de los elementos de prueba aportados se encuentra factura expedida por Casa de Funerales Los Laureles Ltda., donde se observa el pago de los gastos exequiales, cantidad que se actualizará a la fecha de la sentencia.

Ra = $1.435.000 x $\frac{144,88 \text{ (vigente al 31 de enero de 2025)}}{44,55 \text{ (vigente a febrero de 2001)}}$

Total = $4.666.730

II.- Daño inmaterial

Daño moral

La Sala siguiendo los lineamientos esbozados concede en favor de cada uno de sus padres, la suma de **100 SMLMV,** al no demostrar el apoderado de manera concreta y específica que en el asunto se

[2915] CSJ SP 30/04/14, Rad. No. 42534 y SP 16258-2015

configuraran circunstancias especiales y específicas determinantes de una mayor lesividad moral, para que la Magistratura se apartara de la línea jurisprudencial antes expuesta, se mantendrá el monto otorgado.

Por el **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA** de **EFRAÍN DE JESÚS VALENCIA GAVIRIA**, se concede:

No.	NOMBRE DE LA VÍCTIMA	IDENTIFICACIÓN	CONCEPTOS	VALOR
1	HERIBERTO EMIGDIO VALENCIA VÁSQUEZ	CC. 2.055.875	DAÑO EMERGENTE	$ 4.666.730
			DAÑO MORAL 100 SMLMV	$ 142.350.000
2	ANA JOSEFA GAVIRIA DE VALENCIA	CC. 39.298.623	DAÑO MORAL 100 SMLMV	$ 142.350.000

CARGO 403. MUNICIPIO DE APARTADÓ (ANTIOQUIA). HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA. VÍCTIMA DIRECTA: EUSTORGIO CANO JARAMILLO[2916]

El apoderado solicitó para los padres[2917] **ALBA ROSA JARAMILLO DE CANO** y **EZEQUIEL CANO MEDINA** a) daño emergente por $1.200.000 en favor de la primera**,** b)200 SMLMV por daño moral.

Reclama 100 SMLMV por daño moral en favor de sus hermanas[2918] **DORA ELCY, LUZ ENORIS, EUSEBIO HERNÁN, NELSON HUMBERTO** y **ORLANDO ANTONIO CANO JARAMILLO**.

Respecto a las medidas especiales requiere para ellos acceso a los programas de vivienda en la vereda Guayabal del municipio de Ebéjico (Antioquia), adulto mayor, proyectos productivos para sus hermanos.

[2916] Cédula de ciudadanía No. 15.261.674 asesinado el 27 de junio de 2001, según el registro civil de defunción No. 08056498, documentos aportados en la carpeta del defensor público en el trámite del incidente.
[2917] Registro civil de la víctima directa, cédula de ciudadanía y poderes a fls 1 ,2, 16, 21, y 22 ídem.
[2918] Registros civiles para acreditar el parentesco, cédula de ciudadanía y poderes a fls 3 al 8; 17 al 20 y 23 al 27 ídem.

La Colegiatura indica que el pedimento en favor de los hermanos será negado, pues si bien se allegaron documentos que acreditan tal condición, no es suficiente para determinar el daño moral, al no operar la presunción de aflicción[2919].

Respecto a las medidas especiales pedidas en favor de los hermanos de la víctima directa, no se aportaron elementos que acrediten el nexo causal entre el hecho victimizante y el daño que este tipo de medidas pretende restablecer tal como lo establece el artículo 25 de la Ley 1448 de 2011, por lo que se niega el pedimento.

I.- Daño material

Daño emergente

A pesar de no acreditarse los gastos funerarios, los mismos se presumen, por ende, la Magistratura concede a **ALBA ROSA JARAMILLO DE CANO,** la suma de **$1.200.000** como única cifra actualizada.

II.- Daño inmaterial

Daño moral

La Sala siguiendo los lineamientos esbozados se concede en favor de sus padres, la suma de **100 SMLMV,** al no demostrar el apoderado de manera concreta y específica que en el asunto se configuraran circunstancias especiales y específicas determinantes de una mayor lesividad moral, para que la Magistratura se apartara de la línea jurisprudencial antes expuesta, se mantendrá el monto otorgado.

[2919] CSJ SP 30/04/14, Rad. No. 42534 y SP 16258-2015

Por el **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA** de **EUSTORGIO CANO JARAMILLO**, se concede:

No.	NOMBRE DE LA VÍCTIMA	IDENTIFICACIÓN	CONCEPTOS	VALOR
1	ALBA ROSA JARAMILLO DE CANO	CC. 21.707.739	DAÑO EMERGENTE	$1.200.000
			DAÑO MORAL 100 SMLMV	$142.350.000
2	EZEQUIEL CANO MEDINA	CC. 3.467.721	DAÑO MORAL 100 SMLMV	$142.350.000

CARGO 421. MUNICIPIO DE APARTADÓ (ANTIOQUIA). HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA- VÍCTIMA DIRECTA: DIEGO ANDRÉS ÁLVAREZ PUERTA[2920]

El apoderado judicial solicitó en favor de la progenitora[2921] **LUZ DELIA PUERTA CASTAÑEDA**[2922]: a) $1.200.000 por daño emergente, b) 200 SMLMV por daño moral.

Sobre este mismo evento pidió 100 SMLMV en favor de sus hermanos[2923]**LEÓN DARÍO** y **ÁNGELA MARÍA** ambos **ÁLVAREZ PUERTA**.

En relación con las medidas especiales requiere para ellos acceso a los programas de salud integral, subsidios para el mejoramiento y compra de vivienda en el municipio de Apartadó y educación superior.

La Magistratura advierte que **LEÓN DARÍO ÁLVAREZ PUERTA** no otorgó poder ni acudió en forma directa para hacer valer sus derechos o presentar pruebas que respaldaran sus pretensiones, por lo que deberá concurrir al incidente en próxima oportunidad.

[2920] Nació 27 de agosto 1985, según el registro civil de nacimiento 17069049, asesinado el 28 de noviembre de 2000, documentos aportados a folios 1 al 4 ídem.
[2921] Registro civil de nacimiento aportado a folio 3 ídem.
[2922] Cédula de ciudadanía No. 39.408.511, otorgó poder a folio 1 ídem.
[2923] Según los registros civiles de nacimiento aportados a folios 5 y 6, cédulas de ciudadanías Nos. 71.947.261; 1.040.363.799; poder a folio 2 ídem.

En cuanto a la petición que hizo de **ÁNGELA MARÍA ÁLVAREZ PUERTA,** se reitera que, en estos eventos, para el reconocimiento de daños en favor de los hermanos, es imperativo que se acredite, aún bajo el amparo de la flexibilidad probatoria, el agravio o menoscabo padecido de manera individual, al no existir a favor de éstos presunción legal del daño, por lo que se niega el pedimento.

Establecida la víctima se hará el siguiente reconocimiento:

I.- Daño material

Daño emergente

Aunque los gastos funerarios no se acreditaron, los mismos se presumen, por ende, la Magistratura concede a **LUZ DELIA PUERTA CASTAÑEDA,** la suma de **$1.200.000** como única cifra actualizada.

II.- Daño inmaterial

Daño moral

La Sala siguiendo los lineamientos esbozados anteriormente, como indemnización por el homicidio en persona protegida de **DIEGO ANDRÉS ÁLVAREZ PUERTA,** se concede en favor de su progenitora el equivalente a **100 SMLMV,** al no demostrar el apoderado de manera concreta y específica que en el asunto se configuraran circunstancias especiales y específicas determinantes de una mayor lesividad moral, para que la Magistratura se apartara de la línea jurisprudencial antes expuesta, se mantendrá el monto otorgado.

Por el **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA** de **DIEGO ANDRÉS ÁLVAREZ PUERTA**, se reconoce:

No.	NOMBRE DE LA VÍCTIMA	IDENTIFICACIÓN	CONCEPTOS	VALOR
1	LUZ DELIA PUERTA CASTAÑEDA	CC. 39.403.581	DAÑO EMERGENTE	$1.200.000
			DAÑO MORAL 100 SMLMV	$142.350.000

CARGO 423. MUNICIPIO DE APARTADÓ (ANTIOQUIA). HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA. VÍCTIMA DIRECTA: MAURO ELY GRACIA MENA[2924]

El representante judicial solicitó en favor de su compañera permanente **YOLIMA ZÚÑIGA PERTUZ**[2925] a) daño emergente por $1.200.000, b) lucro cesante debido por $ 189.399.303, c) lucro cesante futuro por $58.617.727, d) 200 SMLMV por daño moral.

Sobre este mismo evento pidió en favor de sus hijos[2926]:

1.- ANA MARCELA GRACIA ZÚÑIGA[2927]**,** a) lucro cesante debido por $25.917.663, b) 100 SMLMV por daño moral.

2.- ANA MILENA GRACIA ZÚÑIGA, a) lucro cesante debido por $31.875.548, b) 200 SMLMV por daño moral.

3.- ANA MARÍA GRACIA ZÚÑIGA, a) lucro cesante debido por $36.660.629, b) 200 SMLMV por daño moral.

4.- ANA FERNANDA GRACIA ZÚÑIGA, a) lucro cesante debido por $37.879.861, b) lucro cesante futuro por $2.492.753, c) 200 SMLMV por daño moral.

[2924] Quien se identificaba con la cédula de ciudadanía No. 4.813.451, falleció el 24 de septiembre de 1996, documentos aportados a folios 15 al 17 ídem.
[2925] Se aportan declaraciones extraproceso a folios 16, cédula de ciudadanía No. 39.418.587, poder a folio 1 ídem.
[2926] registro civil de nacimiento aportado a folios 19,20,21,22 y 23 ídem Cédula de ciudadanías No. 1.039.088.057;1.028.003.554; 1.039.096.275;1.039.097.375;1.039.099.758; poderes a fls 2,3,5,6 y 7 ídem.
[2927]Cédula de ciudadanía No. 1.020.473.756, poder a folio 7 ídem.

5.- MAURICIO GRACIA ZÚÑIGA, a) lucro cesante debido por $31.875.548, b) lucro cesante futuro por $2.492.753, c) 200 SMLMV por daño moral.

Así mismo, pidió 200 SMLMV por daño moral en favor de su progenitora[2928] **MARÍA AGUSTINA MENA DE GRACIA** y 100 SMLMV, en favor de sus hermanos[2929] **LUIS PETRONIO, LUZ MARIELA, AGUSTINA, LUIS SARBELIO, CARMEN ELISA GRACIA MENA,** así como **YULI CRISTINA GRACIA LLOREDA**.

Respecto a las medidas especiales requiere para ellos acceso a los programas para adquisición de vivienda en los municipios de Necoclí[2930] y Medellín[2931], estudios superiores para sus hijos, proyectos productivos.

La Magistratura advierte que de los elementos aportados no se allegaron los poderes de **MARÍA AGUSTINA MENA DE GRACIA** y **YULI CRISTINA GRACIA LLOREDA** ni acudieron en forma directa para hacer valer sus derechos o presentar pruebas que respaldarán sus pretensiones, por ende, deberán acudir en forma posterior a la actuación.

De otra parte, el lucro cesante que requirió no podrá concederse toda vez que a folios 5 de la carpeta No. 20818 se observa declaración de **YOLIMA ZÚÑIGA PERTUZ,** donde refirió: "*(…) yo viví un año más en Riogrande, luego mal vendí la casa que él me dejó, porque no fui capaz de seguir en ese sitio, cogí y vendí y me fui para donde estaba toda mi familia al totumo, mis*

[2928] Registro de nacimiento de la víctima directa aportado a folio Cédula de ciudadanía No. 26.293.590 poder a folio
[2929] Registros civiles de nacimiento aportados a folios 24,25,26,27,28 y 29, cédula de ciudadanía No. 4.813.371; 26.293.687; 26.290.606; 4.813.771; 26.293.756; 1.078.179.558, poderes a fls. 8,9,10,11 y 12.
[2930] En favor de la progenitora por ser lugar de residencia actual.
[2931] Para su núcleo familiar.

hijos siguieron estudiando y yo me dedique a trabajar, primero en cultivos Santa Cruz, donde me colaboraron después de faltar él, dándome a mí el empleo , ya en el totumo, trabajé en casas de familia o en lo que resultara, me dan la pensión de mi compañero (…)", infiriéndose que la compañera y sus hijos recibieron la pensión de sobrevivientes, lo que torna improcedente el requerimiento indemnizatorio.

Mientras que el daño moral reclamado en favor de los hermanos se negará, pues, aunque se aportaron documentos en los que se acredita el nexo filial, no resulta suficiente para determinar ese daño, al no operar para ellos la presunción contenida en el artículo 5º de la Ley 975 de 2005.

Establecidas las víctimas se harán los siguientes reconocimientos:

I.- Daño material

Daño emergente

Aunque los gastos funerarios no se acreditaron, como se ha indicado, se presumen, por ende, la Magistratura concede a **YOLIMA ZÚÑIGA PERTUZ,** la suma de **$1.200.000** como única cifra actualizada.

II.- Daño inmaterial

Daño moral

La Sala siguiendo los lineamientos esbozados, como indemnización por el homicidio en persona protegida de **MAURO ELY GRACIA MENA,** reconoce en favor de su compañera permanente e hijos, la suma de **100 SMLMV,** al no demostrar el apoderado de manera concreta y específica que en el asunto se configuraran circunstancias especiales y específicas determinantes de una mayor lesividad moral, para que la

Magistratura se apartara de la línea jurisprudencial antes expuesta, se mantendrá el monto otorgado.

Por el **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA** de **MAURO ELY GRACIA MENA**, se otorgan:

No.	NOMBRE DE LA VÍCTIMA	IDENTIFICACIÓN	CONCEPTOS	VALOR
1	YOLIMA ZÚÑIGA PERTUZ	CC. 39.418.587	DAÑO EMERGENTE	$ 1.200.000
			DAÑO MORAL 100 SMLMV	$ 142.350.000
2	ANA MARÍA GRACIA ZÚÑIGA	CC. 1.039.096.275	DAÑO MORAL 100 SMLMV	$ 142.350.000
3	ANA FERNANDA GRACIA ZÚÑIGA	CC. 1.039.097.375	DAÑO MORAL 100 SMLMV	$ 142.350.000
4	MAURICIO GRACIA ZÚÑIGA	CC. 1.039.099.758	DAÑO MORAL 100 SMLMV	$ 142.350.000
5	ANA MARCELA GRACIA ZÚÑIGA	CC. 1.039.088.057	DAÑO MORAL 100 SMLMV	$ 142.350.000
6	ANA MILENA GRACIA ZÚÑIGA	CC. 1.028.003.554	DAÑO MORAL 100 SMLMV	$ 142.350.000

CARGO 433. MUNICIPIO DE APARTADÓ (ANTIOQUIA). HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA. VÍCTIMA DIRECTA: JUAN GABRIEL CAUSIL ESPITIA[2932]

El apoderado judicial reclama en favor de sus padres **MIGUEL ENRIQUE CAUSIL NAVARRO** y **ANA LUCÍA ESPITIA OCHOA**[2933], a) lucro cesante debido por $19.074.070 para cada uno de ellos, b) 200 SMLMV por daño moral.

Sobre este mismo evento pidió 100 SMLMV en favor de sus hermanos[2934], **ROSA MINERVA, MARÍA CLAUDIA, DIANA ISABEL, SANDRA PATRICIA** y **OLGA LUCÍA**.

Respecto a las medidas generales solicitó para los padres atención integral en salud integral en el municipio de Chigorodó.

[2932] Cédula de ciudadanía No. 71.255.540, nació el 19 de marzo de 1982, asesinado el 13 de agosto de 2001, según el registro civil defunción No. 699332.
[2933] Registro civil de nacimiento de la víctima directa aportado a folio 15, identificados con las Cédula de ciudadanía No. 15.082.057; 22.160.760, poderes a folio 1 y 3 ídem.
[2934] Registro civil de nacimiento aportado a folios 22, 23, 24, 25, cédula de ciudadanías No. 32.291.619; 32.294.425, 32.355.961;32.355.575;32.357.160, poderes a folios 5, 7, 9,11 y 13 ídem.

La Sede advierte que de los elementos allegados no es posible acceder al reconocimiento del lucro cesante en favor de los padres, al no acreditar nada respecto a la ayuda que el fallecido les proporcionaba, a lo que se adiciona que **JUAN GABRIEL,** no era su único hijo y de acuerdo con los lazos de solidaridad que unen a la familia, es factible deducir que los demás también contribuían a la manutención de aquellos, a más que la obligación de dar alimentos se funda en el deber de solidaridad entre hijos a padres y ésta surge cuando se acredita tanto la capacidad del obligado como la necesidad del beneficiario[2935].

Caso similar ocurre con el daño moral que se reclamó en favor de sus hermanos, toda vez que nada se allegó respecto de los perjuicios ocasionados a cada uno de ellos, por lo que se niega el pedimento.

Establecidas las víctimas llamadas a reconocerles indemnización se harán los siguientes reconocimientos:

I.- Daño inmaterial

Daño moral

La Sala siguiendo los lineamientos esbozados la indemnización por el homicidio en persona protegida de **JUAN GABRIEL CAUSIL ESPITIA,** se concede en favor de sus padres la suma de **100 SMLMV,** al no demostrar el apoderado de manera concreta y específica que en el asunto se configuraran circunstancias especiales y específicas determinantes de una mayor lesividad moral, para que la Magistratura se apartara de la línea jurisprudencial antes expuesta, se mantendrá el monto otorgado.

[2935]***Sentencia C-029 de 2009.***

Por el **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA** de **JUAN GABRIEL CAUSIL ESPITIA,** se concede:

No.	NOMBRE DE LA VÍCTIMA	IDENTIFICACIÓN	CONCEPTOS	VALOR
1	MIGUEL ENRIQUE CAUSIL NAVARRO	CC. 15.082.057	DAÑO MORAL 100 SMLMV	$142.350.000
2	ANA LUCÍA ESPITIA OCHOA	CC. 22.160.760	DAÑO MORAL 100 SMLMV	$142.350.000

CARGO 434. MUNICIPIO DE APARTADÓ (ANTIOQUIA). HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA. VÍCTIMA DIRECTA: ADONIS RAÚL VERGARA MONTIEL[2936]

El apoderado judicial solicitó en favor de **TERESA CECILIA ARRIETA ORTEGA[2937],** en calidad de compañera permanente, a) daño emergente por $1.200.000, b) lucro cesante debido por $244.527.538, c) lucro cesante futuro por $122.926.750, d)200 SMLMV por daño moral, e)100 SMLMV por daño a la salud.

En cuanto a las medidas especiales reclama para acceso a los programas para adquisición de vivienda en el municipio de Apartadó y proyectos productivos.

La Magistratura advierte que aunque el apoderado solicitó como prueba trasladada la entrevista del formato de identificación de afectaciones, la misma no contiene los componentes objetivo y subjetivo necesarios para realizar la tasación del perjuicio[2938], por ende, al no dar cuenta de secuelas, tratamientos o enfermedades desarrolladas por el hecho delictivo, observándose solo el dolor, la tristeza y la aflicción, que se reparan con el daño moral y no permiten establecer el daño a la salud, se niega el pedimento.

2936 Cédula de ciudadanía No. 78.587.254, nació el 30.07.69, asesinado el 20.11.01, registro civil defunción No. 676552.
2937 Cédula de ciudadanía No. 34.992.693.
2938 CE, 14 sep. 2011; rad. 38222. Citado en CSJ SP, 11 abr. 2018; rad. 47638.

I.- Daño material

a.- Daño emergente

Pese a que los gastos funerarios no se acreditaron, como se ha indicado, se presumen, por tanto, la Magistratura concede a **TERESA CECILIA ARRIETA ORTEGA,** la suma de **$1.200.000** como única cifra actualizada.

b.- Lucro cesante

A pesar de que, en el presente **ADONIS RAÚL VERGARA MONTIEL,** se desempeñaba como taxista[2939], en la actuación no se demostró el ingreso devengado, por ende, se tomará el salario mínimo vigente de la época (2001), el que se actualizará así:

$$Ra = \$286.000 \times \frac{144,88 \text{ (vigente al 31 de enero de 2025)}}{46,42 \text{ (vigente a noviembre de 2001)}}$$

Ra= $892.626

Sin embargo, como la renta actualizada es inferior al salario mínimo legal mensual vigente, se tomará éste, que equivale a un $1.423.500[2940], el cual después de incrementarlo en un 25% por concepto de prestaciones sociales y deducir un 25%, que corresponde al valor aproximado que la víctima directa **VERGARA MONTIEL,** utilizaba para su propio sostenimiento, queda en un valor de $1.334.531.

[2939] Folio 63 de la carpeta No. 283103 aportada por el ente investigador.
[2940] Decreto 1572 de diciembre de 2024, el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2025 es de $1.423.500.

Por consiguiente, la renta actualizada corresponderá en un 50 % a su compañera permanente y el restante 50% a sus descendientes, toda vez que en el proceso no quedó demostrado su no existencia[2941].

1.- TERESA CECILIA ARRIETA ORTEGA

a.- Indemnización consolidada

Tiempo transcurrido entre los hechos (20 de noviembre de 2001) y la sentencia (31-01-2025)	290,3667 meses

$$\mathbf{S} = \$667.266 \frac{(1 + 0.004867)^{290,3667} - 1}{0,004867}$$

S = $424.335.630

b.- Indemnización futura

Límite de vida más bajo entre Adonis Raúl Vergara Montiel con 32 años, esperanza de vida 32,4 años más según el protocolo de necropsia[2942] y Teresa Cecilia Arrieta Ortega**,** con 40 años, esperanza de vida 45,7[2943] años mas	98,4333 meses

$$S = \$667.266 \frac{(1+ 0.004867)^{98,4333} - 1}{0.004867\ (1+ 0.004867)^{98,4333}} \quad \mathbf{= \$52.087.553}$$

Total: $476.423.183

II.- Daño inmaterial

[2941] A folio 4 y se observa declaración de **ARRIETA ORTEGA,** en la que da cuenta de su convivencia con la víctima directa desde enero del 2000 hasta la fecha de la muerte, empero, no se da de su familia anterior, "(…) *es más no conocí a su familia que estaba en planeta Rica, porque según Adonis, me conto ellos no querían saber nada de él porque era reinsertado del EPL y estaba allá desde los 14 años y en el pueblo no lo querían, tanto que no encontré a la familia para avisarles que él había muerto, no los conozco ni se quiénes son, tampoco me buscaron a mí, solo sé que yo conocí Adonis en Montería y nos vinimos a vivir aquí Apartadó, por allá él no conseguía trabajo (…)"*
[2942] Folio 21 carpeta No. 475229 aportada por el ente investigador.
[2943] Resolución número 1555 de 2010, Superintendencia Financiera de Colombia.

Daño moral

La Sala siguiendo los lineamientos esbozados, en cuanto a la indemnización por el homicidio en persona protegida de **ADONIS RAÚL VERGARA MONTIEL,** se concede en favor de su compañera permanente la suma de **100 SMLMV,** al no demostrar el apoderado de manera concreta y específica que en el asunto se configuraran circunstancias especiales y específicas determinantes de una mayor lesividad moral, para que la Magistratura se apartara de la línea jurisprudencial antes expuesta, se mantendrá el monto otorgado.

Por el **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA** de **ADONIS RAÚL VERGARA MONTIEL,** se concede:

No.	NOMBRE DE LA VÍCTIMA	IDENTIFICACIÓN	CONCEPTOS	VALOR
1	TERESA CECILIA ARRIETA ORTEGA	CC. 34.992.693	DAÑO EMERGENTE	$1.200.000
			LUCRO CESANTE	$ 476.423.183
			DAÑO MORAL 100 SMLMV	$142.350.000

CARGO 458. MUNICIPIO DE APARTADÓ (ANTIOQUIA). HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA-DETENCIÓN ILEGAL Y PRIVACIÓN DEL DEBIDO PROCESO-TORTURA EN PERSONA PROTEGIDA. VÍCTIMA DIRECTA: GERMÁN MANCO CLAVIJO[2944]

El apoderado solicitó en favor de la compañera permanente, **NILSA EUGENIA MÓRELO JULIO**[2945], a) daño emergente por $1.200.000, b) lucro cesante debido por $133.638.980, c) lucro cesante futuro por $66.815.279, d)200 SMLMV por daño moral.

Respecto de sus hijas pidió[2946]:

2944 Cédula de ciudadanía No. 71.945.221, asesinado el 03 de octubre de 2000, según el registro civil de defunción No. 03636606.
2945 Cédula de ciudadanía No. 39.309.774, poder a folio 1 y declaraciones extraprocesos a folio 16.
2946 Registros civiles aportados a folios , cédula de ciudadanía No. 1.045.517.268; 1.007.331.893, poderes a folios 2 y 3 ídem.

1.- MARÍA ALEJANDRA MANCO MÓRELO, a) lucro cesante debido por $66.819.490, b) lucro cesante futuro por $4.648.915, c) 200 SMLMV por daño moral.

2.- MARÍA CAMILA MÓRELO JULIO, a) lucro cesante debido por $66.819.490, b) lucro cesante futuro por $4.648.915, c) 200 SMLMV por daño moral.

Sobre este mismo evento pidió en favor de su progenitora[2947] **MARÍA ISABEL CLAVIJO CASTELLANOS,** por daño moral **200 SMLMV** y **100 SMLMV** para sus hermanos[2948] **MARÍA INÉS**, **DULFA ISLEM, JOHN KENNEDY MANCO CLAVIJO,** así como **ÁNGELA MARÍA CLAVIJO CASTELLANOS**.

En cuanto a las medidas especiales requiere acceso a los programas para adquisición de vivienda en el municipio de Turbo, proyectos productivos y que se ordene la prueba de ADN en favor de **MARÍA CAMILA MÓRELO JULIO**.

No se accederá a la solicitud de reconocer el daño emergente en favor de **NILSA EUGENIA MÓRELO JULIO,** al no estar probado que ésta sufragó los gastos exequiales, máxime cuando a folio 11 carpeta de la víctima No. 109845, **MARÍA ISABEL CLAVIJO,** manifestó "*(…) el 3 de octubre de 2000, mi hijo salió de la casa, siendo las 3 de la tarde, al día siguiente una vecina residente en el barrio nos informó que a German le habían quitado la vida (…) mi hijo fue sepultado en el cementerio de Apartadó Antioquia, un hermano medio, de la víctima me ayudo para poder realizarle el entierro (…)*", por ende, la suma se reconocerá en favor de la progenitora.

[2947] Registro civil de la víctima directa aportado a folio, cédula de ciudadanía No. 39.406.975, poder a folio 24 ídem.
[2948] Registros civiles de nacimiento aportados para acreditar el parentesco, cédula y poderes a folios 25 al 38 ídem.

Hecho similar ocurre con el lucro cesante demandado en favor de **NILSA EUGENIA MÓRELO,** con soporte en lo consignado por ésta en el registro de hechos atribuibles el 11 de agosto de 2006 "*cuento que yo estaba en Chigorodó trabajando, cuando me avisaron ya tenía 8 días de haberlo encontrado (…)"*, es decir, que para la fecha en la que se produjo la muerte violenta no existía convivencia con la víctima directa, sin aportarse medio probatorio que demostrara hecho diverso.

De otro lado, **MARÍA CAMILA MÓRELO JULIO,** no aparece reconocida por **GERMÁN MANCO CLAVIJO,** quien nació el 14 de mayo de 2001, dando cuenta de ese ligamen se dio por el término de **04 meses y 19 días**, tiempo en que no existía motivo que impidiese el reconocimiento voluntario de la relación filial, caso contrario de aquellos eventos en los que, por la comisión del hecho criminal, se torna imposible la ejecución de tal acto.

Así mismo se indica que el lucro cesante que se reclama no podra concederse toda vez que de las pruebas que se allegaron al proceso no se determina la actividad lícita que desarrollaba la víctima directa, aunado a las declaraciones del 18 de diciembre de 2000, allegadas, a folio 15 de la carpeta de investigación del hecho No.109845, en donde se observa el relato de su progenitora **MARÍA ISABEL CLAVIJO,** donde dice "….*manifestó que desconoce totalmente las causas de la muerte de su hijo, ya que después que salió de prestar el servicio militar este se había ido de la casa, desconociendo totalmente cual era la actividad laboral y con quien se relacionaba….",* de igual manera su hermana **MARÍA INÉS MANCO CLAVIJO,** narró "…*manifiesta desconocer totalmente los motivos de la muerte de su hermano, ya que este hacía mucho tiempo se había ido e la casa a vivir solo, pero que igualmente desconocía cual era el lugar de su actual residencia, que la última vez que lo vio fue aproximadamente 8 días antes de su muerte que llegó a visitar a su mamá, pero entro y así mismo salió, es por eso que desconoce la causa de su muerte…".*

Aunado a lo anterior en versión rendida ante el ente investigador el postulado **PABLO ANTONIO PEINADO PADILLA,** en versión rendida del 3 de agosto de 2010, relató "…*este muchacho había convivido conmigo, siempre por lo general se quedaba todos los fines de semana en la pieza donde yo vivía, nos conocimos departiendo tragos juntos en el bar las maravillas… en cierta ocasión me llamaron los urbanos, lo tenían amarrados y al ver que lo tenían dijo que era amigo de repollo, me llamó el comandante tripilla me dijo que si conocía a ese muchacho, pero no me dijo en qué situación se encontraba, me dio las gracias por haberle salvado la vida… en cierta ocasión se perdió una moto de un coordinador en Apartadó, pero se la robo en Alfonso López, era de Chorola él vivía al lado de mi casa y fue a colocar la queja, este muchacho llegó a mi casa en esa moto y le pregunte que esa moto de quien era, no se la habían prestado, le dije hermano esa moto se la robaron anoche , así que esa moto no me la mueve de aquí, ya yo llame a Chorola y le dije mire ahí está su moto, yo deje al pelado quieto, no le quise decir que el ladrón estaba en mi casa, ya tenía dos antecedentes, estaban robando mucha madera, por los lados de la balsa puente, a este muchacho lo cogieron con un camión de madera robada y ese día Alfonsito y Patillón tenía información, cuando vieron que era el mismo muchacho que estaba vendiendo la madera, el vio llegar los paracos dijo yo soy amigo de repollo, ahí mismo me llamaron a mí, inclusive la intención de ellos era matarme a mí, porque supuestamente yo estaba en complicidad robando con este muchacho, yo le dije otra vez Germán si la vez de la moto te di los pasajes para que te fueras, yo le dije váyase mijo por que la orden que me dieron es que lo mate y no te quiero matar….le regresamos la madera a su dueño… a él lo tenían en un carro frente a la iglesia principal esperando la orden de cepillo… haber que decía, lo sacamos a las siete de la noche lo llevamos a la finca el paso y lo mato Patillón y mi persona, él me decía que tenía familia en el barrio san Fernando, se llama German Franco, él me decía que vivía en Chigorodó, a veces me llevaba mujeres….".* En este sentido advierte la Corte Suprema de Justicia "…<u>en relación con la importancia que tiene la versión libre, escenario propicio para la confesión del postulado, y la correlativa obligación de la Fiscalía de corroborar sus manifestaciones so pena de la exclusión del trámite transicional si no es completa o no corresponde a la verdad, si está</u>

fundada en mezquinos intereses, etcétera, en desmedro de la administración de justicia y la sociedad…" (Negrillas y subrayas de la Sala). Radicación N°. 55617-AP1735-2020, de lo anterior que no es posible acceder al lucro cesante reclamado.

De otra parte, el daño moral demandado en favor de sus hermanos, no resulta procedente reconocerlo, pues, si bien acreditaron su nexo fraterno, no se aportó documental que contuviera el daño que ocasionó en cada uno la muerte de su par, máxime cuando a éstos no los cobija la presunción contenida en el artículo 5º de la Ley 975 de 2005.

Finalmente, respecto a las medidas especiales pedidas en favor de los hermanos de la víctima directa, no se aportaron elementos que acrediten el nexo causal entre el hecho victimizante y el daño que este tipo de medidas pretende restablecer tal como lo establece el artículo 25 de la Ley 1448 de 2011, por lo que se niega el pedimento.

Establecidas las víctimas se harán los siguientes reconocimientos:

I.- Daño material

a.- Daño emergente

Pese a que los gastos funerarios no se acreditaron, como se ha indicado, se presumen, por ende, la Magistratura concede a **MARÍA ISABEL CLAVIJO CASTELLANOS** la suma de **$1.200.000** como única cifra actualizada.

II.- Daño inmaterial

Daño emergente

La Sala siguiendo los lineamientos esbozados, la indemnización por el homicidio en persona protegida de **GERMÁN MANCO CLAVIJO,** se concede en favor de su compañera permanente, su hija y su progenitora en cuantía de **100 SMLMV** para cada una, al no demostrar el apoderado de manera concreta y específica que en el asunto se configuraran circunstancias especiales y específicas determinantes de una mayor lesividad moral, para que la Magistratura se apartara de la línea jurisprudencial antes expuesta, se mantendrá el monto otorgado.

Por el delito de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA** de **GERMÁN MANCO CLAVIJO,** se concede:

No.	NOMBRE DE LA VICTIMA	No. De Identificación	CONCEPTOS	VALOR
1	MARÍA ISABEL CLAVIJO CASTELLANOS	CC. 39.407.759	DAÑO EMERGENTE	$1.200.000
			DAÑO MORAL 100 SMLMV	$142.350.000
2	MARÍA ALEJANDRA MANCO MÓRELO	CC. 1.045.519.260	DAÑO MORAL 100 SMLMV	$142.350.000
3	NILSA EUGENIA MÓRELO JULIO	CC. 39.309.774	DAÑO MORAL 100 SMLMV	$142.350.000

CARGO 459. MUNICIPIO DE APARTADÓ (ANTIOQUIA). HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA- DETENCIÓN ILEGAL Y PRIVACIÓN DEL DEBIDO PROCESO-TORTURA EN PERSONA PROTEGIDA. VÍCTIMA DIRECTA: RUBÉN DARÍO TAMAYO[2949]

El apoderado solicitó en favor de la cónyuge[2950] **OLGA PADIERNA GÓMEZ,** a) $1.200.000 por daño emergente, b) lucro cesante debido por $131.821.442, c) lucro cesante futuro por $61.454.452, d) 200 SMLMV por daño moral.

[2949] Cédula de ciudadanía No. 70.001.808, asesinado el 28 de noviembre del 2000.
[2950] Registro Civil de Matrimonio a folio 12, cédula de ciudadanía No. 32.287.606, poder a folio 1.

Así mismo, pidió en favor de sus hijos[2951]:

1.- RUBÉN FERNANDO TAMAYO PADIERNA, a) lucro cesante debido por $31.436.239, b) 200 SMLMV por daño moral.

2.- JOSÉ DANIEL TAMAYO PADIERNA, a) lucro cesante debido por $43.940.481, b) Lucro cesante futuro por $779.165, c) 200 SMLMV por daño moral.

3.- ANA MELISSA TAMAYO PADIERNA, a) lucro cesante debido por $43.940.481, b) lucro cesante futuro por $3.754.566, c) 200 SMLMV por daño moral.

Sobre este mismo evento pidió por daño moral 200 SMLMV en favor de su progenitora[2952] **BLANCA ROCÍO TAMAYO CANO** y 100 SMLMV en favor de su hermana[2953] **ANA MARÍA TAMAYO.**

Respecto de las medidas especiales requirió para ellos acceso a los programas de salud integral, mejoramiento y compra de vivienda en los municipios de Chigorodó y Medellín para los hijos de la víctima directa, educación superior y proyectos productivos.

La Magistratura advierte que no está acreditado el parentesco entre **BLANCA ROCÍO TAMAYO CANO** y la víctima directa, toda vez que a folio 10 se aporta el Registro Civil de Nacimiento donde se observa como progenitora a **ALBA ROCÍO TAMAYO,** y no quien se tiene como madre, situación similar ocurre con **ANA MARÍA TAMAYO,** quien en su Registro Civil de Nacimiento se aprecia que su ascendiente es **ALBA ROCÍO**; por ende, no es posible acceder a las pretensiones

[2951] Según los registros civiles de nacimientos aportados a folios 17, 19 y 21, Cédula de ciudadanías 1.038.804.679; 1.038.813.311;1.214.733.038, poderes a folios 2,3 y 4 ídem.
[2952] Registro civil de nacimiento aportado a folio 10 ídem y cédula de ciudadanía No. 32.477.235, poder a folio 1.
[2953] Registro civil a folio 24; Cédula de ciudadanía No. 42.783.985 y poder a folio ídem.

elevadas por el apoderado en favor de las pregonadas como madre y hermana, quienes deberán hacer las correcciones respectivas y acudir en un próximo incidente para hacer valer sus derechos.

Establecidas las víctimas se harán los siguientes reconocimientos:

I.- Daño material

a.- Daño emergente

Aunque los gastos funerarios no se acreditaron, como se ha indicado, se presumen, por ende, la Magistratura concede a **OLGA PADIERNA GÓMEZ,** la suma de **$1.200.000** como única cifra actualizada.

b.- Lucro cesante

Para el momento de los hechos **RUBÉN DARÍO TAMAYO,** se desempeñaba como conductor[2954], pero como en el proceso no se demostró el ingreso que devengaba, se tomará el salario mínimo legal vigente para esa época (2000), esto es, $260.100 el cual se actualizará así:

$$Ra = \$260.100 \times \frac{144,88 \text{ (vigente al 31 de enero de 2025)}}{43,07 \text{ (vigente noviembre de 2000)}}$$

Ra= $874.931

Sin embargo, como la renta actualizada es inferior al salario mínimo legal mensual vigente, se tomará éste, que equivale a un $1.423.500[2955], el cual después de incrementarlo en un 25% por concepto de prestaciones sociales y deducir un 25%, que corresponde

[2954] Folio 2 de la carpeta No. 20051 aportada por el ente investigador.
[2955] Decreto 1572 de diciembre de 2024, el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2025 es de $1.423.500.

al valor aproximado que la víctima directa **RUBÉN DARÍO** utilizaba para su propio sostenimiento, queda en un valor de $1.334.531.

Por consiguiente, la renta actualizada corresponderá en un 50 % a su cónyuge y el restante 50% a sus hijos.

1.- OLGA PADIERNA GÓMEZ

a.- Indemnización consolidada

Tiempo transcurrido entre los hechos (28 de noviembre de 2000) y la sentencia (31-01-2025)	290,1000 meses

$$S = \$667.266 \frac{(1 + 0.004867)^{290,1000} - 1}{0,004867}$$

S = $423.609.200

b.- Indemnización futura

Límite de vida más bajo entre los cónyuges Rubén Darío Tamayo con 33 años, esperanza de vida 37,2 años más según el protocolo de necropsia[2956]y Olga Padierna Gómez**,** con 35 años, esperanza de vida 50,5[2957] años mas	156,3000 meses

$$S = \$667.266 \frac{(1+ 0.004867)^{156,3000} - 1}{0.004867\ (1+ 0.004867)^{156,3000}} = \$72.910.232$$

Total: $496.519.431

2.- RUBÉN FERNANDO TAMAYO PADIERNA

Indemnización consolidada

[2956] Folio 17 carpeta No. 20051 aportada por el ente investigador.
[2957] Resolución número 1555 de 2010, Superintendencia Financiera de Colombia.

Fecha en que cumplió la mayoría de edad (nació el 08 de noviembre de 1989), no acreditó dependencia económica con posterioridad a la mayoría de edad.	08 de noviembre de 2007
Tiempo transcurrido entre los hechos y los 18 años	83,3333 meses.

$$S = \$222.422\ \frac{(1+ 0.004867)^{83,3333} - 1}{0.004867}$$

Total = $22.790.688

3.- JOSÉ DANIEL TAMAYO PADIERNA

Indemnización consolidada

Fecha en que cumplió la mayoría de edad (nació el 28 de octubre de 1993), no acreditó dependencia económica con posterioridad a la mayoría de edad.	28 de octubre de 2011
Tiempo transcurrido entre los hechos y los 18 años	131,0000 meses.

$$S = \mathbf{\$222.422}\ \frac{(1+ 0.004867)^{131,0000} - 1}{0.004867}$$

Total = $40.625.818

4.- ANA MELISSA TAMAYO PADIERNA

Indemnización consolidada

Fecha en que cumplió la mayoría de edad nació el 25 de enero de 1996, no acreditó dependencia económica con posterioridad a la mayoría de edad.	26 de enero de 2014
Tiempo transcurrido entre los hechos y los 18 años	157,9000 meses.

$$S = \mathbf{\$222.422}\ \frac{(1+ 0.004867)^{157,9000} - 1}{0.004867}$$

Total = $52.669.760

II.- Daño inmaterial

Daño moral

La Sala siguiendo los lineamientos esbozados la indemnización por el homicidio en persona protegida de **RUBÉN DARÍO TAMAYO** se concede en favor de su cónyuge y sus hijos **100 SMLMV,** al no demostrar el apoderado de manera concreta y específica que en el asunto se configuraran circunstancias especiales y específicas determinantes de una mayor lesividad moral, para que la Magistratura se apartara de la línea jurisprudencial antes expuesta, se mantendrá el monto otorgado.

Por el **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA DETENCIÓN ILEGAL Y PRIVACIÓN DEL DEBIDO PROCESO-TORTURA EN PERSONA PROTEGIDA-** de **RUBÉN DARÍO TAMAYO,** se concede:

No.	NOMBRE DE LA VÍCTIMA	IDENTIFICACIÓN	CONCEPTOS	VALOR
1	OLGA PADIERNA GÓMEZ	CC. 32.287.606	DAÑO EMERGENTE	$1.200.000
			LUCRO CESANTE	$496.519.431
			DAÑO MORAL 100 SMLMV	$142.350.000
2	RUBÉN FERNANDO TAMAYO PADIERNA	CC. 1.038.804.679	LUCRO CESANTE	$22.790.688
			DAÑO MORAL 100 SMLMV	$142.350.000
3	JOSÉ DANIEL TAMAYO PADIERNA	CC. 1.038.813.311	LUCRO CESANTE	$40.625.818
			DAÑO MORAL 100 SMLMV	$142.350.000
4	ANA MELISSA TAMAYO PADIERNA	CC. 1.214.733.038	LUCRO CESANTE	$52.669.760
			DAÑO MORAL 100 SMLMV	$142.350.000

CARGO 472. MUNICIPIO DE APARTADÓ (ANTIOQUIA). HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA –HURTO CALIFICADO. VÍCTIMA DIRECTA: LUIS RODRIGO ARROYAVE CORREA[2958]

El apoderado solicitó en favor de la compañera permanente[2959] **LUZ STELLA SALAS LÓPEZ**, a) $1.200.000 por daño emergente, b) lucro

[2958] Cédula de ciudadanía No. 98.539.843, asesinado el 15 de junio del 2000, según el registro civil de defunción No. 03636469.
[2959] Declaración aportada a folios 7 al 13 declaración de hechos atribuibles carpeta de la víctima No. 120087 y se identifica con la cédula de ciudadanía No. 39.419.527, poder a folio 1.

cesante debido por $137.322.058, c) lucro cesante futuro por $65.147.017, d) 200 SMLMV por daño moral.

Así mismo, en favor de sus hijos pidió[2960]:

1.- HENDERSON PATRICK ARROYAVE MARIMON, a) lucro cesante debido por $45.774.019, b) lucro cesante futuro por $2.405.512, c) 200 SMLMV por daño moral.

2.- JEFERSON ANDRÉS ARROYAVE SALAS, a) lucro cesante debido por $45.774.019, b) lucro cesante futuro por $3.234.048, c) 200 SMLMV por daño moral.

3.- ANNALITH ARROYAVE SALAS, a) lucro cesante debido por $45.774.019, b) lucro cesante futuro por $6.051.084, c) 200 SMLMV por daño moral.

Sobre este mismo evento demandó por daño moral 200 SMLMV en favor de su progenitora[2961] **MARÍA ELVA CORREA RODRÍGUEZ** y 100 SMLMV en favor de sus hermanos[2962] **LUIS EMILIO, LUZ MARY, LUZ MARLLORE, ALBA ROCÍO, GLORIA PATRICIA** y **OVIDIO DE JESÚS HERNÁNDEZ CORREA**.

En relación con las medidas especiales requiere para ellos acceso a los programas para el mejoramiento y adquisición de vivienda en Medellín, educación superior, proyectos productivos y que sus hijos sean exonerados de la prestación del servicio militar y les expidan la libreta militar.

[2960] Según los registros civiles de nacimientos aportados a folios 28,29 y 30, Cédula de ciudadanías 1.028.024.712;1.028.033.626; poderes a folios 4 y 6 ídem.
[2961] Registro civil de nacimiento aportado a folio 23 ídem y cédula de ciudadanía No. 21.796.264, no otorgó poder.
[2962] Registros civiles a folio; cédula de ciudadanía No. 70.875.213; 39.402.247; 39.402.034; 39.404.530; 39.408971; 71.939.701, poderes a folio 7,9,12,14,17 y 20 ídem.

La Colegiatura advierte que, de los medios de prueba, no está acreditada la afectación que sufrieron **LUIS EMILIO, LUZ MARY, LUZ MARLLORE, ALBA ROCÍO** y **GLORIA PATRICIA HERNÁNDEZ CORREA,** a causa del asesinato de su hermano, por lo que se niega el pedimento.

De otra parte, respecto a **HENDERSON PATRICK ARROYAVE MARIMON** y **MARÍA ELVA CORREA RODRÍGUEZ,** no otorgaron poder ni acudieron en forma directa para hacer valer sus derechos o presentar pruebas que respaldaran sus pretensiones, por lo que no es posible acceder a las peticiones elevadas en su favor, debiendo presentarse en próxima oportunidad.

Establecidas las víctimas se harán los siguientes reconocimientos:

I.- Daño material

a.- Daño emergente

Aunque los gastos funerarios no se acreditaron, como se ha indicado, se presumen, por ende, la Magistratura concede a **LUZ STELLA SALAS LÓPEZ,** la suma de **$1.200.000** como única cifra actualizada.

b.- Lucro cesante

Para el momento de los hechos **LUIS RODRIGO ARROYAVE CORREA,** se desempeñaba como vendedor de mercancía en la calle[2963], sin que se demostrará en el proceso el ingreso devengado,

[2963] Folio 7 de la carpeta No.120087 aportada por el ente investigador.

por ende, se tomará el salario mínimo legal mensual vigente de la época, esto el cual se actualizará así:

$$Ra = \$260.100 \times \frac{144,88 \text{ (vigente al 31 de enero de 2025)}}{42,56 \text{ (Vigente junio de 2000)}}$$

Ra= $885.416

Sin embargo, como la renta actualizada es inferior al salario mínimo legal mensual vigente, se tomará éste, que equivale a un $1.423.500[2964], el cual después de incrementarlo en un 25% por concepto de prestaciones sociales y deducir un 25%, que corresponde al valor aproximado que la víctima directa **ARROYAVE CORREA** utilizaba para su propio sostenimiento, queda en un valor de $1.334.531.

Por consiguiente, la renta actualizada corresponderá en un 50% a su cónyuge y el restante 50% a sus hijos, quedando pendiente el de **HENDERSON PATRICK ARROYAVE MARIMON**.

1.- LUZ STELLA SALAS LÓPEZ

a.- Indemnización consolidada

Tiempo transcurrido entre los hechos (15 de junio de 2000) y la sentencia (31-01-2025)	295,5333 meses

$$S = \$667.266 \frac{(1 + 0.004867)^{295,5333} - 1}{0,004867}$$

S = $438.597.471

b.- Indemnización futura

[2964] Decreto 1572 de diciembre de 2024, el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2025 es de $1.423.500.

Límite de vida más bajo entre Luis Rodrigo Arroyave Correa con 28 años, esperanza de vida 40 años más según el protocolo de necropsia[2965]y Luz Stella Salas López, con 25 años, esperanza de vida 60,2[2966] años mas	184,4667 meses

$$S = \$667.266 \quad \frac{(1+ 0.004867)^{184,4667} - 1}{0.004867\ (1+ 0.004867)^{184,4667}} = \$81.114.697$$

Total: $519.712.168

2.- JEFERSON ANDRÉS ARROYAVE SALAS

Indemnización consolidada

Fecha en que cumplió la mayoría de edad (nació el 25 agosto 1995), no acreditó dependencia económica con posterioridad a la mayoría de edad.	25 de agosto de 2013
Tiempo transcurrido entre los hechos y los 18 años	158,3333 meses.

$$S = \$222.422\ \frac{(1+ 0.004867)^{158,3333} - 1}{0.004867}$$

Total = $52.876.940

3.- ANNALITH ARROYAVE SALAS

Indemnización consolidada

Fecha en que cumplió la mayoría de edad (nació el 08 de enero de 1998), no acreditó dependencia económica con posterioridad a la mayoría de edad.	08 de enero 2016
Tiempo transcurrido entre los hechos y los 18 años	186,7667 meses.

$$S = \$222.422\ \frac{(1+ 0.004867)^{186,7667} - 1}{0.004867}$$

[2965] Folio 16 carpeta No. 194431 aportada por el ente investigador.
[2966] Resolución número 1555 de 2010, Superintendencia Financiera de Colombia.

Total = $67.469.502

II.- Daño inmaterial

Daño moral

La Sala siguiendo los lineamientos esbozados, la indemnización por el homicidio en persona protegida de **LUIS RODRIGO ARROYAVE CORREA** se concede en favor de su cónyuge e hijos en el equivalente a **100 SMLMV** y **50 SMLMV,** en favor de su hermano **OVIDIO DE JESÚS HERNÁNDEZ CORREA,** por encontrarse acreditada su afectación[2967], no obstante, lo anterior el profesional del derecho no demostró de manera concreta y específica que en el asunto examinado se configuraran circunstancias especiales y específicas determinantes de una mayor lesividad moral, para que la Sede se apartara de la línea jurisprudencial antes expuesta.

Respecto a las medidas especiales pedidas en favor de los hermanos de la víctima directa, no se aportaron elementos que acrediten el nexo causal entre el hecho victimizante y el daño que este tipo de medidas pretende restablecer tal como lo establece el artículo 25 de la Ley 1448 de 2011, por lo que se niega el pedimento.

Por el **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA –HURTO CALIFICADO** de **LUIS RODRIGO ARROYAVE CORREA**, se concede:

No.	NOMBRE DE LA VÍCTIMA	IDENTIFICACIÓN	CONCEPTOS	VALOR
1	LUZ STELLA SALAS LÓPEZ	CC. 39.419.527	DAÑO EMERGENTE	$ 1.200.000
			LUCRO CESANTE	$519.712.168
			DAÑO MORAL 100 SMLMV	$142.350.000
2	JEFERSON ANDRÉS ARROYAVE SALAS	CC .1.028.024.712	LUCRO CESANTE	$52.876.940
			DAÑO MORAL 100 SMLMV	$142.350.000
3	ANNALITH ARROYAVE	CC. 1.028.033.626	LUCRO CESANTE	$67.469.502

[2967] Folios 6 y 7 de la carpeta 194431, aportada por el ente investigador.

	SALAS		**DAÑO MORAL 100 SMLMV**	**$142.350.000**
4	**OVIDIO DE JESÚS ARROYAVE CORREA**	**CC. 71.939.701**	**DAÑO MORAL 50 SMLMV**	**$71.175.000**

CARGO 477. MUNICIPIO DE CHIGORODÓ (ANTIOQUIA). HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA-HURTO CALIFICADO-DESTRUCCIÓN Y APROPIACIÓN DE BIENES PROTEGIDOS-VÍCTIMA DIRECTA: ALIRIO CÓRDOBA MOSQUERA[2968]

El apoderado solicitó en favor de la compañera permanente[2969] **MARÍA CRISTINA MOSQUERA RAMÍREZ,** a) $1.200.000 por daño emergente, b) lucro cesante debido por $381.546.813, c) lucro cesante futuro por $123.700.662, d) 200 SMLMV por daño moral.

Sobre este mismo evento pidió 100 SMLMV en favor de sus hermanos[2970] **ANA JULIA** y **JULIANA MOSQUERA**, así mismo, **AZAEL, CONCEPCIÓN, ÁNGEL ADIEL**, **UTIMIO,** todos apellidos **CÓRDOBA MOSQUERA.**

Respecto de las medidas especiales requirió para ellos acceso a los programas para mejoramiento y adquisición de vivienda en el municipio de Apartadó y proyectos productivos.

La Colegiatura advierte que **AZAEL CÓRDOBA MOSQUERA**, otorgó poder a **JESÚS ANÍBAL RUIZ CANO**, pero, no se hizo la sustitución al apoderado **JHON JAIRO RAMÍREZ**, por lo que no es posible acceder a las peticiones que elevó el abogado a su favor en este incidente, por ende, deberá presentarse en próxima oportunidad.

[2968] Cédula de ciudadanía No. 71.938.448, asesinado el 9 de agosto de 1996, según el registro civil de defunción No .03571352, aportado a folio 10 de la carpeta aportada por el ente investigador.
[2969] Folios 2 y 6 formato de hechos atribuibles al margen de la ley carpeta No. 220145 y declaraciones extrajuicio aportadas a folios 47,48 y 49, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.412.277, poder a folio 1 carpeta aportada por el apoderado de víctimas.
[2970] Cédula de ciudadanías No. 26.327.044, 26.327.414, 4.831.184, 39.400.924, 71.930.844, 71.933.566, registros civiles 20, 22, 24,26, 28 y 30, poderes a folios 2,3,4,5,6,8 y 9 ídem.

De otra parte, de las pruebas allegadas solo está acreditado el nexo fraterno entre los hermanos y la víctima directa, sin que **ANA JULIA MOSQUERA, CONCEPCIÓN, ÁNGEL, UTIMIO** y **ADIEL CÓRDOBA MOSQUERA**, allegaran probanza en la que indicaran los daños que padecieron a causa del asesinato de su par, por lo que no es posible acceder al pedimento.

Se advierte que a folio 53 de la carpeta del apoderado se allegó Registro Civil de Defunción de la progenitora del occiso, **MARÍA BETSAIDA MOSQUERA**, quien falleció el 22 de septiembre de 1999, sin que alcanzara a ejercer su derecho a la reparación de los perjuicios ocasionados, en vida; no obstante, el togado no demandó el reconocimiento de estos en favor de sus herederos, para que hicieran parte de la masa herencial y reclamados a través de un proceso sucesoral[2971].

Respecto a las medidas especiales pedidas en favor de los hermanos de la víctima directa, no se aportaron elementos que acrediten el nexo causal entre el hecho victimizante y el daño que este tipo de medidas pretende restablecer tal como lo establece el artículo 25 de la Ley 1448 de 2011, por lo que se niega el pedimento.

Establecidas las víctimas se harán los siguientes reconocimientos:

I.- Daño material

a.- Daño emergente

Aunque los gastos funerarios no se acreditaron, como se ha indicado, se presumen, por ende, Magistratura concede a **JULIANA**

[2971] CSJ SP076-2019, radicado 53621.

MOSQUERA, la suma de **$1.200.000** como única cifra actualizada, al ser quien sufragó los gastos exequiales de su hermano[2972].

b.- Lucro cesante

Se tiene que para el momento de los hechos **ALIRIO CÓRDOBA MOSQUERA,** se desempeñaba como trabajador en Cenaprov[2973], sin allegarse prueba de cuanto devengaba, por tanto, se tomará el valor de salario mínimo de esa época, esto es, $142.125 el cual se actualizará así:

$$Ra = \$142.125 \times \frac{144,88 \text{ (vigente al 31 de enero de 2025)}}{25,52 \text{ (vigente a agosto de 1996)}}$$

Ra= $774.002

Sin embargo, como la renta actualizada es inferior al salario mínimo legal mensual vigente, se tomará éste, que equivale a un $1.423.500[2974], el cual después de incrementarlo en un 25% por concepto de prestaciones sociales y deducir un 25%, que corresponde al valor aproximado que la víctima directa **CÓRDOBA MOSQUERA** utilizaba para su propio sostenimiento, queda en un valor de $1.334.531.

Por consiguiente, la renta actualizada corresponderá en un 50 % a su compañera permanente y el restante 50% a sus descendientes, toda vez que dentro de los elementos no se acreditaron por lo que se dejara en suspenso para que puedan concurrir a otros incidentes.

[2972] Folio 3 y 4 carpeta No. 220145 aportada por el ente investigador.
[2973] Folio 10 al 12 de la carpeta de víctima No 220145 ídem.
[2974] Decreto 1572 de diciembre de 2024, el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2025 es de $1.423.500.

1.- MARÍA CRISTINA MOSQUERA RAMÍREZ

a.- Indemnización consolidada

Tiempo transcurrido entre los hechos de julio de 1999) y la sentencia (31-01-2025)	341,7333 meses

$$S = \$667.266 \frac{(1 + 0.004867)^{341,7333} - 1}{0,004867}$$

S = $583.361.715

b.- Indemnización futura

Límite de vida más bajo entre Alirio Córdoba Mosquera con 28 años, esperanza de vida 40 años más según el protocolo de necropsia[2975], y María Cistina Mosquera Ramírez con 29 años, esperanza de vida 56,3[2976] años mas	138,2667 meses

$$S = \$667.266 \frac{(1+ 0.004867)^{138,2667} - 1}{0.004867\ (1+ 0.004867)^{138,2667}} = \$67.036.698$$

Total: $650.398.413

II.- Daño inmaterial

Daño moral

La Sala siguiendo los lineamientos esbozados anteriormente, sobre la indemnización por el homicidio en persona protegida de **ALIRIO MOSQUERA CORREA** se concede en favor de su cónyuge e hijos el equivalente a **100 SMLMV** y **50 SMLMV** en favor de su hermana **JULIANA MOSQUERA** por encontrarse acreditado su afectación[2977], no obstante lo anterior, el profesional del derecho no demostró de

[2975] Folio 63 carpeta de investigación del hecho No. 220145 aportada por el ente investigador.
[2976] Resolución número 1555 de 2010, Superintendencia Financiera de Colombia.
[2977] Folios 4 de la carpeta de la víctima No. 220145, ídem.

manera concreta y específica que en el asunto examinado se configuraran circunstancias especiales y específicas determinantes de una mayor lesividad moral, para que la Sede se apartara de la línea jurisprudencial antes expuesta.

Finalmente, la Sala advierte que la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, será la encargada de verificar si la compañera permanente del occiso ya recibió indemnización como beneficiaria de la pensión de sobrevivientes de su compañero, pues en tales casos se tiene como un único derecho el causado, que debe ser repartido en forma proporcional, más no, un doble reconocimiento.

Por el **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA -HURTO CALIFICADO-DESTRUCCIÓN Y APROPIACIÓN DE BIENES PROTEGIDOS** de **ALIRIO CÓRDOBA MOSQUERA,** se reconoce:

No.	NOMBRE DE LA VÍCTIMA	IDENTIFICACIÓN	CONCEPTOS	VALOR
1	MARÍA CRISTINA MOSQUERA RAMÍREZ	CC. 31.412.277	LUCRO CESANTE	$ 650.398.413
			DAÑO MORAL 100 SMLMV	$ 142.350.000
2	JULIANA MOSQUERA	CC. 26.327.414	DAÑO EMERGENTE	$ 1.200.000
			DAÑO MORAL 50 SMLMV	$ 71.175.000

CARGO 482. MUNICIPIO DE CHIGORODÓ (ANTIOQUIA). HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA. VÍCTIMA DIRECTA: LUIS EDUARDO LLANO CHAVES[2978] EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON HURTO CALIFICADO AGRAVADO Y DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO DE POBLACIÓN CIVIL DE SU GRUPO FAMILIAR

[2978] Cédula de ciudadanía No. 8.422.596, asesinado el 12.07.96, según el registro civil de defunción No .1012623, aportado a folio 18 de la carpeta de investigación del hecho del ente investigador.

El apoderado solicitó en favor de sus hijos[2979] por el delito de homicidio en persona protegida.

1.- MARÍA CATALINA LLANO CARVAJAL, a) daño emergente por $1.200.000, b) 200 SMLMV.

2.- LINA MARCELA LLANO CARVAJAL, a) lucro cesante debido por $53.597.911, b) 200 SMLMV.

3.- ÁNGEL PABLO LLANO CARVAJAL, a) lucro cesante debido por $63.385.858, b) 200 SMLMV.

Respecto al delito de desplazamiento forzado pidió en favor de sus hijos $3.500.000 por daño emergente por los bienes que le fueron hurtados y 50 SMLMV por daño moral para cada uno, por su traslado.

En cuanto a las medidas especiales acceso a los programas especiales para adquisición de vivienda en el municipio de Carepa, educación superior, proyectos productivos.

La Colegiatura advierte que para la fecha del ilícito la víctima vivía con sus tres hijos **MARÍA CATALINA**, **LINA MARCELA** y **ÁNGEL PABLO LLANO CARVAJAL,** con **BELLA MARÍA HERNÁNDEZ** y dos hijos de la compañera permanente; pero, no todos los integrantes del grupo familiar fueron incluidos en el desplazamiento.

De ahí que se **ORDENA** a la Fiscalía Delegada para que de acuerdo con los criterios de priorización y patrones de macrocriminalidad, investigue y sí es del caso impute el delito de desplazamiento

[2979] Registros civiles de nacimiento aportados a folios 7, 8 y 9; Cédula de ciudadanías No. 32.292.022; 43.848.372;71.258.320, poderes a folios 1,2 y 3 documentos aportados en la carpeta del apoderado.

forzado[2980], que padecieron **LINA MARCELA LLANO CARVAJAL** y el otro hijo de **BELLA MARÍA HERNÁNDEZ,** de quien no se menciona el nombre, así como de la hermana de la víctima directa **MARÍA CATALINA[2981]**.

De otra parte, el daño emergente que se solicitó en favor de **MARÍA CATALINA LLANO CARVAJAL** no podrá reconocerse toda vez que a folio 14 de la carpeta de víctimas No. 218739, se observa la manifestación de su hermano en donde narró que los gastos exequiales fueron sufragados por su madrastra **BELLA MARÍA HERNÁNDEZ,** última que no acudió a este incidente.

Caso similar ocurre con los bienes que se solicitaron en favor de sus hijos, pues los bienes pertenecían a **LUIS EDUARDO LLANO CHAVES,** por lo que podrán ser reclamados por sus herederos en un próximo incidente, en favor de su sucesión.

Establecidas las víctimas se harán las siguientes manifestaciones.

I.- Daño material

Lucro cesante

[2980] A folio 18 de la carpeta de víctimas No. 218739 Ángel Pablo Llano Carvajal narró "*(…) mi madre falleció de muerte natural, cuando yo tenía 3 años y me quede viviendo con mi padre en la vereda el caribe vía zungo embarcadero, mi padre Luis Eduardo Llano, trabajaba en la finca Riovista como conductor de camión, el camión era de un señor Ciro Rojas, mi papá trabajaba transportando frutas hacia el embarcadero solo y de allí se devolvía hacia los viajes de acuerdo a los pedidos de las frutas (…) el convivía con una señora que se llamaba María, pero no tuvieron hijos (…) llegaron unos tipos en un Turbo NPR y le preguntaron a él, que si conocía gente que estaba por ahí (…) y él les dijo que no (…) sin embargo esos hombres llegaron y encerrando a mi papá, a Catalina, a María, mi Madrastra y los niños, a todos los encerraron en el baño y empezaron a sacar todo lo había (…) nevera, dos televisores, una grabadora, mi bicicleta y no fueron capacees de llevarse el colchón y lo dejaron , todo lo montaron al turbito, le pidieron la cédula de ciudadanía a mi papá y lo llamaron a fuera frente al camión y le dieron dos tiros en la Cabeza (…) sacaron a todos del baño y que si estábamos ahí a las seis de la mañana nos mataban a todos y nos tocó dejarlo ahí tirado y nos fuimos a los campamentos (…)"*
[2981] Folio 14 carpeta de la víctima No .218739.

Para el momento de los hechos **LUIS EDUARDO LLANO CHAVES,** se desempeñaba como conductor[2982], pero como en el proceso no se demostró el ingreso que devengaba, se tomará el salario mínimo de esa época (1996), el cual se actualizará así:

$$Ra = \$142.125 \times \frac{144,88 \text{ (vigente al 31 de enero de 2025)}}{25,24 \text{ (vigente julio de 1996)}}$$

Ra= $815.811

Sin embargo, como la renta actualizada es inferior al salario mínimo legal mensual vigente, se tomará éste, que equivale a un $1.423.500[2983], el cual después de incrementarlo en un 25% por concepto de prestaciones sociales y deducir un 25%, que corresponde al valor aproximado que la víctima directa **LLANO CHAVES,** utilizaba para su propio sostenimiento, queda en un valor de $1.334.531.

Por ende, la renta actualizada corresponderá en un 50% a su compañera permanente quien no acudió a este incidente y el restante 50% a sus dos hijos menores para la fecha del ilícito.

1.- LINA MARCELA LLANO CARVAJAL

Indemnización consolidada

Fecha en que cumplió la mayoría de edad (nació el 03 de enero de 1984), no acreditó dependencia económica con posterioridad a la mayoría de edad.	03 de enero de 2002
Tiempo transcurrido entre los hechos y los 18 años	65,70 meses.

$$\mathbf{S =} \$333.633 \ \frac{(1+ 0.004867)^{65,70} - 1}{0.004867}$$

[2982] ídem.
[2983] Decreto 1572 de diciembre de 2024, el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2025 es de $1.423.500.

Total = $25.756.456

2.- ÁNGEL PABLO LLANO CARVAJAL

Indemnización consolidada

Fecha en que cumplió la mayoría de edad (nació el 20 de julio de 1985), no acreditó dependencia económica con posterioridad a la mayoría de edad.	20 de julio de 2003
Tiempo transcurrido entre los hechos y los 18 años	84,2667 meses.

S = $333.633 $\frac{(1+ 0.004867)^{84,2667} - 1}{0.004867}$

Total = $34.652.639

II.- Daño inmaterial

Daño moral

La Sala siguiendo los lineamientos esbozados, como indemnización por el homicidio en persona protegida de **LUIS EDUARDO LLANO CHAVES,** se concede en favor de sus hijos, **100 SMLMV.**

No obstante, el profesional del derecho no demostró de manera concreta y específica que en el asunto examinado se configuraran circunstancias especiales y específicas determinantes de una mayor lesividad moral, para que la Sede se apartara de la línea jurisprudencial antes expuesta.

Por el **desplazamiento forzado:**

I.- Daño inmaterial

Daño moral

Por el perjuicio que sufrieron **MARÍA CATALINA** y **ÁNGEL PABLO LLANO CARVAJAL** por el desplazamiento, la Sala les concederá en total para el núcleo familiar el equivalente a **224 SMLMV**, ya que esta cifra es la máxima a reconocer para los miembros de un mismo núcleo**;** es de anotar que acorde con la formulación de la Fiscalía, este grupo familiar estaba conformado por cuatro (4) integrantes, así entonces quienes no comparecieron en este proceso, lo pueden hacer en un próximo incidente.

Por los delitos de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA** de **LUIS EDUARDO LLANO CHAVES EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON HURTO CALIFICADO AGRAVADO Y DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO DE POBLACIÓN CIVIL DE SU GRUPO FAMILIAR**, se concede:

No.	NOMBRE DE LA VÍCTIMA	IDENTIFICACIÓN	CONCEPTOS	VALOR
1	LINA MARCELA LLANO CARVAJAL	CC. 43.848,372	LUCRO CESANTE	$25.756.456
			DAÑO MORAL 100 SMLMV	$100.000.000
2	ÁNGEL PABLO LLANO CARVAJAL	CC. 71.258.320	LUCRO CESANTE	$34.652.639
			DAÑO MORAL 100 SMLMV	$ 142.350.000
3	MARÍA CATALINA LLANO CARVAJAL	CC. 32.292.022	DAÑO MORAL 100 SMLMV	$ 142.350.000
DESPLAZAMIENTO FORZADO				
	ÁNGEL PABLO LLANO CARVAJAL	CC. 71.258.320	DAÑO MORAL PARA TODO EL GRUPO FAMILIAR	224 SMLMV SIN EXCEDER LOS 50 SMLMV
	MARÍA CATALINA LLANO CARVAJAL	CC. 32.292.022		

CARGO 485 (14). DEPORTACIÓN[2984], EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO DE POBLACIÓN CIVIL DE BLANCA IDALÍ JARAMILLO Y SU GRUPO FAMILIAR[2985]

[2984] Desplazamiento ocurrido el 10 de julio de 1996, declaración que se aporta a folios 29 al 37 ídem.
[2985] Cédula de ciudadanías No. 32.289.718; 71.020.297;71.388.573;32.256.194;1.038.801.365; 1.038.80.337; poderes a folios 1, 2,4,5,7 y 8 de la carpeta aportada por el apoderado judicial.

Grupo familiar conformado por su compañero **EDGAR ALBEIRO AGUIRRE SÁNCHEZ**, sus hijos **EDGAR ALEXIS, DRENY PAOLA, EDUAR DIWAN** y **ERIKA YAENY AGUIRRE JARAMILLO**.

El apoderado solicitó en su favor por daño emergente $10.760.000 correspondientes a unos bienes perdidos, así como $200.000 por gastos de transporte y $300.000 por gastos del proceso en favor de **BLANCA IDALÍ**, b) lucro cesante consolidado en favor de reportante y su compañero por $6.018.733 para cada uno de ellos, c) 50 SMLMV por daño moral.

Respecto a las medidas especiales, pidió para ellos atención integral en salud, acceso a los programas para adquisición de vivienda en el municipio de Mutatá[2986] y la ciudad de Medellín[2987], educación superior, proyectos productivos y la expedición de la libreta militar para **EDGAR ALEXIS** y **EDUAR DIWAN**.

Establecidas las víctimas se harán las siguientes manifestaciones:

I.- Daño material

a.- Daño emergente

La Sala advierte que se actualizara el valor solicitado hasta la fecha de esta sentencia.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE A ENERO	IPC INICIAL a enero 1997	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
GASTOS DE TRANSPORTE	6 personas	$ 200.000	$ 200.000			
TOTAL		$ 200.000	$ 200.000	144,88	26,96	$1.074.777

La Magistratura advierte que la diferencia entre lo solicitado en el juramento estimatorio y lo reconocido, obedece a que los bienes que

[2986] Residencia actual para los miembros del grupo familiar.
[2987] Residencia actual de las víctimas Erika Yaeni y Dreny Paola Aguirre Jaramillo.

se reclaman a causa de su desplazamiento no podrán reconocerse, toda vez que a folio 40 de la carpeta de investigación del hecho se observa la denuncia formulada por **BLANCA IDALÍ JARAMILLO,** donde narró:

> "*(…) en horas de la mañana venía mi esposo de la parcela de darle una vuelta unas vacas que tenía allá, unas 40 reses de las cuales éramos dueños de 10 y las restantes eran ganado a utilidad, cuando mi esposo regresaba a la casa, en el camino los soldados lo retuvieron (…) entonces los soldados le dijeron a mi esposo que si era el dueño del kiosko rojo donde la guerrilla salía a reposar, entonces ahí nos dimos cuenta de los comentarios contra mi familia si eran ciertos y fue donde decidimos arrendarle la parcela a Jaime Orozco Laverde, creo que si no estoy mal el 11 o el 12 de enero de 1997 (…) allá nos dijo que íbamos hacer un documento y nos daba $5.000.000 de para pagar tres millones en el momento y los otros dos, en dos meses (…) cuando se hizo el documento quedó como compraventa (…) que fuera arrendada o vendida ella su esposo y sus hijos no podían regresar (…) nos fuimos a Medellín y allá nos mandó un trabajador alias el ratón para firmar otro documento, además le habíamos fiado las 10 reses, fue entonces cuando yo fui a cobrarle los dos millones de la tierra y lo del ganado, solo me dio $2.000.000, yo le pregunté que si eso era de la tierra o del ganado y el me respondió que yo lo tomara como quisiera, pero a lo días lo mataron, en el año 2002 regresamos a Mutatá, mi parcela fue unida a la finca ganadera Veracruz (…)"*

De ahí que no puedan reconocerse las 15 reses pedidas, la casa y la tenencia de las bestias, tampoco se acreditó la perdida de una mesa de billar o pool, 20 cajas de envases de cervezas y gaseosas, así como los gastos del proceso, reiterándose que el juramento estimatorio y las declaraciones juramentadas no son prueba del daño sino un *"estimativo de su cuantía"*, por lo tanto, para acreditar este tipo de perjuicio debe acompañarse la respectiva prueba, así sea sumaria, tal como ha sido considerado por la Sala[2988].

b.- Lucro cesante

[2988]CSJ SP 24 Abr. 2011, rad. 34547, reiterada entre otras, en CSJ SP16575-2016, Rad. 47616, SP16575-2016, SP1796-2018.

Al no acreditarse en la actuación el ingreso devengado por **BLANCA IDALÍ JARAMILLO** y **ALBEIRO AGUIRRE SÁNCHEZ,** por las ocupaciones de agricultura, aserrador y comercialización de alimentos y bebidas[2989] , se tomará el salario mínimo de época, actualizándolo a la fecha del fallo.

$$Ra = \$172.005 \times \frac{144,88 \text{ (vigente a 31 de enero de 2025)}}{26,96 \text{ (vigente a enero de 1997)}}$$

Ra= $987.325

Como el resultado de la renta actual es inferior al salario mínimo actual, para la liquidación del lucro cesante, se tomará el vigente del año 2025, el cual equivale a la suma de $1.423.500[2990], cifra que se incrementa en un 25% por concepto de prestaciones sociales, lo que da una renta actualizada de $1.779.375.

Si bien, el núcleo familiar se desplazó el 11 de enero de 1997 y retornaron a su lugar de origen en el año 2002, se liquidará el límite máximo[2991] a reconocer para dicho concepto, esto es, 6 meses, tal y como está establecido por la Sala en las reglas generales, se liquidará a **BLANCA IDALÍ JARAMILLO** y **ALBEIRO AGUIRRE SÁNCHEZ.**

$$S= \textbf{\$1.779.375} \ \frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

Total = $10.806.999 para cada uno de ellos.

[2989] Folio 17 al 18 carpeta de investigación del hecho No. 26215 y folios 29 al 37
[2990] Decreto 1572 de diciembre de 2024, el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2025 es de $1.423.500.
[2991]Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección C. Consejero ponente: Enrique Gil Botero. Bogotá D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil once (2011). Radicación número: 08001-23-31-000-2010-00762-01(41037). Actor: Luis Alfonso León Aldana y Otros. Demandado: La Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Policía Nacional-Ejercito Nacional Referencia: Acción de Reparación Directa.

II.- Daño inmaterial

Daño moral

Por el perjuicio que sufrió este grupo familiar a causa del desplazamiento forzado, la Sala concederá en total para el núcleo familiar, el equivalente a **224 SMLMV**, ya que esta cifra es la máxima a reconocer para los miembros de un mismo núcleo.

Por el delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO DE POBLACIÓN CIVIL DE BLANCA IDALÍ JARAMILLO Y SU GRUPO FAMILIAR** se concede:

No.	NOMBRE DE LA VÍCTIMA	IDENTIFICACIÓN	CONCEPTOS	VALOR
1	BLANCA IDALÍ JARAMILLO	CC. 32.289.718	DAÑO EMERGENTE LUCRO CESANTE	$1.074.777 $10.806.999
2	EDGAR ALBEIRO AGUIRRE SÁNCHEZ	CC. 71.020.297	LUCRO CESANTE	$10.806.999
3	EDGAR ALEXIS AGUIRRE JARAMILLO	CC. 71.388.573	DAÑO MORAL PARA TODO EL NÚCLEO FAMILIAR	224 SMLMV
4	DRENY PAOLA AGUIRRE JARAMILLO	CC. 32.256.194		
5	EDUAR DIWAN AGUIRRE JARAMILLO	CC. 1.038.801.365		
6	ERIKA YAENY AGUIRRE JARAMILLO	CC. 1.038.802.337		

CARGO 485 (76). DEPORTACIÓN[2992], EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO DE POBLACIÓN CIVIL DE RAMIRO NEGRETTE HERNÁNDEZ Y SU GRUPO FAMILIAR[2993]

El núcleo familiar conformado por sus hijos **WILINTON ENRIQUE** y **ORLADAS NEGRETE MARTÍNEZ.**

El apoderado solicitó en su favor por daño emergente $15.330.000 correspondientes a unos bienes perdidos, así como $300.000 por

[2992] Declaración de hechos atribuibles, folio 1 carpeta de investigación del hecho, donde se observa declaración de la víctima directa manifestando que el delito ocurrió el 17 de junio de 1996.
[2993] Cédula de ciudadanías No. 17.808.714; 17.357.661; 39.424.581; poderes a folios 1 y 2 de la carpeta aportada por el apoderado judicial.

gastos del proceso, b) lucro cesante consolidado por $6.018.733, c) 50 SMLMV por daño moral para cada uno.

En cuanto a las medidas especiales, pidió acceso a los programas para adquisición de vivienda en el municipio de Apartadó, educación superior y proyectos productivos.

La Magistratura advierte que en audiencia de incidente de reparación el apoderado expuso que **WILINTON ENRIQUE NEGRETE MARTÍNEZ,** se encontraba desaparecido desde el 3 de septiembre de 2007, sin allegar las denuncias respectivas de sus familiares.

Establecidas las víctimas se harán las siguientes manifestaciones:

I.- Daño material

a.- Daño emergente

La Sala actualizara el valor solicitado hasta la fecha de esta sentencia.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE	IPC INICIAL A JUNIO DE 1996	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
HECTÁREAS DE MAÍZ	2	$ 1.680.000	$ 3.360.000			
HECTÁREAS DE PLÁTANO	3	$ 2.700.000	$ 8.100.000			
AVES DE CORRAL (GALLINAS Y PATOS)	150	$ 7.400	$ 1.110.000			
PORCINOS	2	$ 80.000	$ 160.000			
CASA (DE MADERA PISO DE TIERRA Y TECHO DE IRACA)	1	$ 2.600.000	$ 2.600.000			
TOTAL		$ 7.067.400	$ 15.330.000	144,88	24,87	$89.304.801

La diferencia entre lo solicitado y lo que se concede obedece a que no se aportó prueba que demuestre el valor de los gastos del proceso.

b.- Lucro cesante

Al no acreditarse el ingreso devengado por **RAMIRO NEGRETTE HERNÁNDEZ,** como agricultor[2994], se tomará el salario mínimo para la época (1996), el que se actualizará a la fecha del fallo.

$$Ra = \$142.125 \times \frac{144,88 \text{ (vigente a 31 de enero de 2025)}}{24,87 \text{(vigente a junio de 1996)}}$$

Ra= $827.948

Como el resultado de la renta actual es inferior al salario mínimo actual, para la liquidación del lucro cesante, se tomará el vigente del año 2025, el cual equivale a la suma de $1.423.500[2995], cifra que se incrementa en un 25% por concepto de prestaciones sociales, lo que da una renta actualizada de $1.779.375.

Si bien, el núcleo familiar se desplazó el 17 de junio de 1996 hacia el municipio de Apartadó, por ello, se liquidará a **RAMIRO NEGRETTE HERNÁNDEZ**, lo siguiente:

$$S= \$1.779.375 \left(\frac{1 + 0.004867)^{6} – 1}{0.004867}\right.$$

Total = $10.806.999

II.- Daño inmaterial

Daño moral

[2994] Folio 17 al 18 carpeta de investigación del hecho No .26215 y folios 29 al 37
[2995] Decreto 1572 de diciembre de 2024, el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2025 es de $1.423.500.

La Sala reconocerá a favor de este grupo familiar estaba conformado por seis (04) personas y la cuantía máxima susceptible de reconocer a una misma familia son **224 SMLMV**.

Por el delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO DE POBLACIÓN CIVIL** de **RAMIRO NEGRETTE HERNÁNDEZ Y SU GRUPO FAMILIAR**, se concede:

No.	NOMBRE DE LA VÍCTIMA	IDENTIFICACIÓN	CONCEPTOS	VALOR
1	RAMIRO NEGRETTE HERNÁNDEZ	CC 17.808.714	DAÑO EMERGENTE	$89.304.801
			LUCRO CESANTE	$10.806.999
2	ORLADYS NEGRETE MARTÍNEZ	CC. 39.424.581	DAÑO MORAL PARA TODO EL NÚCLEO FAMILIAR	224 SMLMV

CARGO 485 (188). VEREDA CAUCHERAS-MUNICIPIO DE MUTATÁ (ANTIOQUIA). DEPORTACIÓN,[2996] EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO DE POBLACIÓN CIVIL DE BERNARDINO TORRES GUISAO Y SU GRUPO FAMILIAR[2997]

Núcleo familiar conformado por su cónyuge **FLOR ELEY MONTOYA TAMAYO**, sus hijos **ELIANA MARCELA, MARLY YURANI, MAYRA ALEJANDRA** y **DANIEL ALEJANDRO TORRES MONTOYA**.

El apoderado solicitó en su favor por daño emergente $35.340.000 correspondientes a unos bienes perdidos, así como $200.000 por gastos de transporte, $500.000 por gastos del proceso, sumas que se actualizarán a la fecha de esta sentencia, b) lucro cesante por $6.018.733 en favor de **BERNARDINO TORRES GUISAO** y **FLOR ELEY MONTOYA TAMAYO**, c) **50 SMLMV** por daño moral para cada integrante.

[2996] Declaración de hechos atribuibles folio 13 carpeta investigación del hecho No. 291710, donde se observa la declaración e Bernardo Torres, manifestando que su desplazamiento ocurrió el 20 de julio de 1997
[2997] Cédula de ciudadanías y poderes a folios 1,2,3,5,7 y 9 de la carpeta aportada por el apoderado judicial.

Respecto a las medidas especiales, pidió para ellos, acceso a los programas para adquisición de vivienda en los municipios de Mutatá y Bucaramanga[2998], educación superior y proyectos productivos.

La Magistratura advierte que en los elementos de prueba se constata que **FLOR ELEY MONTOYA TAMAYO,** para el momento del desplazamiento era ama de casa, por tanto, no ejercía una actividad generadora de ingresos por lo que no es posible acceder a la petición elevada por el apoderado[2999].

Establecidas las víctimas se harán los siguientes reconocimientos:

I.- Daño material

a.- Daño emergente

La Sala indexará los valores hasta la lectura del fallo.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE	IPC INICIAL A JULIO DE 1997	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
CASA (DE MADERA PISO DE TIERRA Y TECHO DE ZINC) ENSERES DE LA CASA		$ 4.800.000	$ 4.800.000			
HECTÁREAS DE CAUCHO Y ÁRBOLES FRUTALES	6	$ 2.500.000	$ 15.000.000			
TRANSPORTE (6) PERSONAS		$ 200.000	$ 200.000			
AVES DE CORRAL (GALLINAS)	60	$ 7.000	$ 420.000			
TOTAL		$ 7.507.000	$ 20.420.000	144,88	29,76	$99.410.269

La diferencia entre lo peticionado y lo que se concede corresponde a que no se acreditó el valor por hectárea del cultivo del caucho, por lo que se ajustó al que solicitaron otros pobladores de la región, recordándose que el juramento estimatorio no es prueba del daño, por lo que debe aportarse prueba sumaria para su reconocimiento, igual sucede con los gastos que se alegaron como del proceso.

2998 Lugar de residencia actual de Eliana Marcela y Maira Alejandra

2999 SP1249-2018, MP José Francisco Acuña Vizcaya.

b.- Lucro cesante

Al no acreditarse el ingreso devengado por **BERNARDINO TORRES GUISAO,** como agricultor[3000], se tomará el salario mínimo de la época (1997), el cual era de y actualizándolo a la fecha del fallo.

$$Ra = \$172.005 \times \frac{144{,}88 \text{ (vigente a 31 de enero de 2025)}}{29{,}76 \text{ (vigente a julio de 1997)}}$$

Ra= $837.368

Como el resultado de la renta actual es inferior al salario mínimo actual, para la liquidación del lucro cesante, se tomará el vigente del año 2025, el cual equivale a la suma de $1.423.500[3001], cifra que se incrementa en un 25% por concepto de prestaciones sociales, lo que da una renta actualizada de $1.779.375.

S $$S= \$1.779.375 \left(\frac{1 + 0.004867)^{6} – 1}{0.004867}\right.$$

Total = $10.806.999

II.- Daño inmaterial

Daño moral

La Sala reconocerá a favor de este grupo familiar estaba conformado por seis (06) personas y la cuantía máxima susceptible de reconocer a una misma familia son **224 SMLMV**.

[3000] Folio 13 carpeta de la víctima No. 291710
[3001] Decreto 1572 de diciembre de 2024, el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2025 es de $1.423.500.

Por el delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO DE POBLACIÓN CIVIL DE BERNARDINO TORRES GUISAO Y SU GRUPO FAMILIAR**, se concede:

No.	NOMBRE DE LA VÍCTIMA	IDENTIFICACIÓN	CONCEPTOS	VALOR
1	BERNARDINO TORRES GUISAO	CC. 8.412.833	DAÑO EMERGENTE	$99.410.269
			LUCRO CESANTE	$10.806.999
2	FLOR ELEY MONTOYA TAMAYO	CC. 43.415.060	DAÑO MORAL PARA TODO EL NÚCLEO FAMILIAR	224 SMLMV
3	ELIANA MARCELA MONTOYA	CC. 21.698.289		
4	MARLY YURANY TORRES MONTOYA	CC. 1.039.285.833		
5	MAIRA ALEJANDRA TORRES MONTOYA	CC. 1.038.809.847		
6	DANIEL ALEJANDRO TORRES MONTOYA	CC. 1.007.113.068		

CARGO 487 (188) VEREDA CAUCHERAS- MUNICIPIO MUTATÁ (ANTIOQUIA). DEPORTACIÓN[3002], EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO DE POBLACIÓN CIVIL DE RICARDO ARIAS RENGIFO Y SU GRUPO FAMILIAR[3003]

Núcleo familiar conformado por su cónyuge **ALICIA TUBERQUIA ÚSUGA,** sus hijos **DORA MARLEY, FLOR ÁNGELA, MIRIAM LUCÍA, RICARDO** y **JOHAN ARIAS TUBERQUIA.**

El apoderado solicitó a su favor a) por daño emergente $18.455.000 por los bienes perdidos, así mismo, $1.200.000 por gastos de arrendamiento por 1 año y $300.000 por gastos de transporte, b) lucro cesante debido por $5.931.073, para él y su esposa c) 50 SMLMV para cada integrante del núcleo.

Respecto a las medidas especiales requirió para ellos acceso a los programas para proyectos productivos en el municipio de Carepa.

[3002] Declaración de hechos atribuibles, aportada a folios 7 al 13 de la carpeta de investigación del hecho No. 186267, se observa que Ricardo Arias Rengifo, indica que su desplazamiento fue el 14 de julio de 1999.
[3003] Cédula de ciudadanías y poderes a folios 1,2,3,5,7 y 9 de la carpeta aportada por el apoderado judicial.

La Magistratura advierte que de los elementos de prueba se constata que **ALICIA TUBERQUIA ÚSUGA,** para el momento del desplazamiento era ama de casa y por tanto no ejercía una actividad generadora de ingresos por lo que no es posible acceder a la petición elevada por el apoderado[3004].

Ahora en relación con **JOHAN ARIAS TUBERQUIA,** se **ORDENA** a la Fiscalía General de la Nación que de acuerdo con los criterios de priorización investigue y sí es del caso impute el desplazamiento forzado que padeció toda vez que este reato no fue traído a Sala de Conocimiento.

Establecidas las víctimas se harán los siguientes reconocimientos:

I.- Daño material

a.- Daño emergente

La Sala indexará los valores hasta la lectura del fallo.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE	IPC INICIAL A JULIO DE 1999	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
CASA DE MADERA Y ZINC-ENSERES DE LA CASA	**1**	**$ 3.800.000**	**$ 3.800.000**			
RESES	**8**	**$ 500.000**	**$ 4.000.000**			
MARRANOS	**10**	**$ 80.000**	**$ 800.000**			
CARNEROS	**30**	**$ 50.000**	**$ 1.500.000**			
CORRALEJA	**1**	**$ 1.200.000**	**$ 1.200.000**			
CULTIVO DE MAÍZ	**4 HTA**	**$ 1.200.000**	**$ 4.800.000**			
CULTIVO DE CACAO	**1 HTA**	**$ 1.600.000**	**$ 1.600.000**			
PAVOS	**15**	**$ 25.000**	**$ 375.000**			
PATOS	**20**	**$ 12.000**	**$ 240.000**			

[3004] SP1249-2018, MP José Francisco Acuña Vizcaya.

GALLINAS	**20**	**$ 7.000**	**$ 140.000**			
TRANSPORTE GRUPO FAMILIAR	**8**	**$ 300.000**	**$ 300.000**			
ARRIENDO (6 meses)	**6**	**$ 200.000**	**$ 1.200.000**			
TOTAL		**$ 9.274.000**	**$ 19.955.000**	**144,88**	**38,93**	**$74.263.560**

b.- Lucro cesante

Como en el proceso no se acreditó el ingreso devengado por **RICARDO ARIAS RENGIFO,** como agricultor[3005], se tomará el salario mínimo de la época (1999), actualizándolo a la fecha del fallo.

$$Ra = \$236.460 \times \frac{144,88 \text{ (vigente a 31 de enero de 2025)}}{38,93 \text{ (vigente a julio de 1999)}}$$

Ra= $879.998

Como el resultado de la renta actual es inferior al salario mínimo actual, para la liquidación del lucro cesante, se tomará el vigente del año 2025, el cual equivale a la suma de $1.423.500[3006], cifra que se incrementa en un 25% por concepto de prestaciones sociales, lo que da una renta actualizada de $1.779.375.

$$S= \$1.779.375 \left(\frac{(1 + 0.004867)^{6} – 1}{0.004867}\right.$$

Total = $10.806.999

II.- Daño inmaterial

Daño moral

[3005] Folio 8 carpeta de la víctima No. 186267
[3006] Decreto 1572 de diciembre de 2024, el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2025 es de $1.423.500.

Es así que siguiendo los lineamientos esbozados la indemnización, se fijará en la cuantía máxima susceptible de reconocer a una misma familia, esto es, **224 SMLMV**, sin superar el equivalente **50 SMLMV** de manera individual, pues este núcleo estaba conformado por nueve (9) personas.

Por el delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO DE POBLACIÓN CIVIL** de **RICARDO ARIAS RENGIFO Y SU GRUPO FAMILIAR**, se concede:

No.	NOMBRE DE LA VÍCTIMA	IDENTIFICACIÓN	CONCEPTOS	VALOR
1	RICARDO ARIAS RENGIFO	CC. 8.330.155	DAÑO EMERGENTE	$74.263.560
			LUCRO CESANTE	$10.806.999
2	ALICIA TUBERQUIA ÚSUGA	CC. 43.140.657	DAÑO MORAL PARA TODO EL NÚCLEO FAMILIAR CONFORMADO POR 8 PERSONAS	224 SMLMV
3	DORA MARLEY ARIAS TUBERQUIA	CC. 39.424.534		
4	FLOR ÁNGELA ARIAS TUBERQUIA	CC. 43.917.126		
5	MIRIAM LUCÍA ARIAS TUBERQUIA	CC. 43.149.570		
6	RICARDO ARIAS TUBERQUIA	CC. 1.040.353.866		
7	JOHAN ARIAS TUBERQUIA	CC. 1.001.669.792		

CARGO 487 (191). VEREDA CAUCHERAS-MUNICIPIO MUTATÁ (ANTIOQUIA). DEPORTACIÓN[3007], EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO DE POBLACIÓN CIVIL DE OVIDIO ARIAS RENGIFO Y SU GRUPO FAMILIAR[3008]

Núcleo familiar conformado por su compañera **ALEYDA LÓPEZ BEDOYA,** sus hijos **RICARDO** y **VILDA ARIAS LÓPEZ**.

El apoderado solicitó a su favor a) por daño emergente $35.480.000 por los bienes perdidos, b) lucro cesante debido por $5.931.073, c) 50 SMLMV para cada uno de los integrantes del núcleo.

[3007] Declaración de hechos atribuibles, aportada a folios 7 al 13 de la carpeta de investigación del hecho No. 186267, se observa que Ovidio Arias Rengifo, indica que su desplazamiento fue el 14 de julio de 1999.
[3008] Cédula de ciudadanías y poderes a folios 1 al 11 de la carpeta aportada por el apoderado judicial.

Sobre las medidas especiales requirió para ellos acceso a los programas para proyectos productivos en el municipio de Carepa.

Establecidas las víctimas se harán los siguientes reconocimientos:

I.- Daño material

a.- Daño emergente

La Sala indexará los valores relacionados hasta la lectura del fallo.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE	IPC INICIAL A JULIO DE 1999	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
RESES	10	$ 400.000	$ 4.000.000			
BESTIAS	7	$ 60.000	$ 420.000			
ALMUDES DE ROCERÍA	3	$ 166.666	$ 499.998			
CARGAS DE FRIJOL	3	$ 1.500.000	$ 1.500.000			
CULTIVO DE YUCA	1 HTA	$ 1.250.000	$ 1.250.000			
CULTIVO DE PLÁTANO	1 HTA	$ 1.500.000	$ 1.500.000			
HERRAMIENTAS		$ 300.000	$ 300.000			
AVES DE CORRAL (GALLINAS)	60	$ 7.000	$ 420.000			
TOTAL		$ 5.183.666	$ 9.889.998	144,88	38,93	$ 36.806.137

La diferencia entre lo peticionado y lo que se concede corresponde a que no se acreditó la tenencia del número de reses pedidas, pese a que se allegó el registro del hierro, también lo es que no se cuenta con el certificado que permite establecer el número concreto de ganado para realizar la indemnización, que corresponde al registro expedido por el ICA, (Cfr. SP1300-2019, 10 abril 2019, rad. 48726).

b.- Lucro cesante

Como no se acreditó el ingreso devengado por **OVIDIO ARIAS RENGIFO,** como agricultor[3009], se tomará el salario mínimo de la época (1999), actualizándolo a la fecha del fallo.

$$Ra = \$236.460 \times \frac{144,88 \text{ (vigente a 31 de enero de 2025)}}{38,93 \text{ (vigente a julio de 1999)}}$$

Ra= $879.998

Como el resultado de la renta actual es inferior al salario mínimo actual, para la liquidación del lucro cesante, se tomará el vigente del año 2025, el cual equivale a la suma de $1.423.500[3010], cifra que se incrementa en un 25% por concepto de prestaciones sociales, lo que da una renta actualizada de $1.779.375.

$$S= \$1.779.375 \left(\frac{(1 + 0.004867)^{6} – 1}{0.004867}\right.$$

Total = $10.806.999

II.- Daño inmaterial

Daño moral

La Sala reconocerá a favor de este grupo familiar estaba conformado por cuatro (4) personas y la cuantía máxima susceptible de reconocer a una misma familia son **224 SMLMV**.

Por el delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO DE POBLACIÓN CIVIL** de **OVIDIO ARIAS RENGIFO Y SU GRUPO FAMILIAR**, se concede:

[3009] Folio 10 carpeta de la víctima No. 186210
[3010] Decreto 1572 de diciembre de 2024, el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2025 es de $1.423.500.

No.	NOMBRE DE LA VÍCTIMA	IDENTIFICACIÓN	CONCEPTOS	VALOR
1	OVIDIO ARIAS RENGIFO	CC. 71.250.198	DAÑO EMERGENTE	$36.806.137
			LUCRO CESANTE	$10.806.999
2	ALEYDA LÓPEZ BEDOYA	CC. 43.142.450	DAÑO MORAL PARA TODO EL NÚCLEO FAMILIAR CONFORMADO POR 5 PERSONAS	224 SMLMV
3	RICARDO ARIAS LÓPEZ	CC. 1.040.362.198		
4	VILDA ARIAS LÓPEZ	CC. 1.040.364.658		

9.3.4.- APODERADA SANDRA MILENA ARIAS

VIOLENCIA BASADA EN GÉNERO

CARGO 1. VÍCTIMA DIRECTA: (O.G.A.)[3011]. MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE APARTADÓ (ANTIOQUIA). A.C.V. EN PERSONA PROTEGIDA

Grupo familiar conformado por sus hijos[3012]:

1.- D.P.G.G.

2.- O.L.G.G

3.- M.M.G.G.

4.- L.P.G. G.

5.- C.A.G.G.

La apoderada solicitó en favor de la víctima directa y de sus hijos a) 100 SMLMV por daño moral, b) 100 SMLMV por daño a la salud.

[3011]Otorgó poder a folio 07 de la carpeta aportada por la apoderada judicial.
[3012] Acreditaron el parentesco a través de los registros civiles de nacimiento, cédulas y poderes a aportados en la carpeta del cargo 141, por el asesinato de su progenitor.

En relación con las medidas especiales, pidió para **(O.G.A.)**, atención en salud física y mental de carácter prioritario, acceso a los programas para la adquisición de vivienda en el municipio de Apartadó; así mismo, que se priorice por la Fiscalía General de la Nación los delitos de tortura y secuestro, los que también padeció y no queden en la impunidad, que sea valorada por Medicina Legal a fin de determinar si las secuelas psicológicas y el trastorno psiquiátrico disminuyeron su capacidad laboral.

Requiere para sus hijos, atención integral psicosocial a fin de iniciar terapias familiares para manejar los trastornos ocasionados a su progenitora.

La Magistratura advierte que, dentro de los elementos aportados por la apoderada, nada allegó de manera individual por cada uno de los interesados, sobre su afectación a nivel funcional, corporal o psicofísica que den lugar a la reclamación del daño a la salud, que como es sabido deberá estar probada, por lo que se niega en favor de los hijos de la víctima directa.

I.- Daño inmaterial

a.- Daño moral

La Sala accederá a esta pretensión, una vez examinada la información allegada al interior de las carpetas aportadas por la Fiscalía y la apoderada judicial, se extrae de su valoración psicológica que existe una manifestación clara de su sufrimiento, dolor y afectación en su psique, resultado del vejamen sexual al que fue sometida por miembros del GAOML, por lo que la Magistratura, fijará el equivalente a **100 SMLMV,** en favor de la víctima directa y de sus hijos, por estar

acreditado[3013] al interior de la actuación el perjuicio que padecieron consecuencia del hecho lesivo, máxime cuando su progenitora como se constata de la prueba documental del peritaje psicológico aportado, se observa que en diferentes ocasiones ha intentado suicidarse, causándoles un dolor, angustia y sufrimiento, por su ausencia permanente; debiendo ellos asumir el rol de padres, de igual manera consecuencia de la conducta lesiva han surgido conflictos permanentes en la dinámica familiar, consecuencia del alcoholismo y el trastorno depresivo de su ascendiente, verificándose, así la necesidad de reparación por este concepto.

b.- Daño a la salud

Una vez analizado el caso, ante el vejamen sexual sufrido, marco su vida de manera permanente, pese al tiempo permanecen a aun sentimientos de dolor, culpa, vergüenza, inseguridad, pensamientos de desesperanza y en varias ocasiones atento contra su vida[3014], así como adicciones a bebidas alcohólicas, trastorno del sueño y depresión llevándole a tener dificultades en sus relaciones afectivas con sus hijos y su entorno social, por lo que la Sala, fijará el equivalente a **100 SMLMV**.

ORDENAR a la Fiscalía General de la Nación que de acuerdo con los criterios de priorización y patrones de macrocriminalidad investigue y sí es del caso impute los delitos de tortura y secuestro que refiere (**O.G.A.**).

Finalmente se advierte que, aunque la Sala no haya legalizado el cargo frente al postulado Raúl Emilio Hasbún, este delito fue cometido

[3013] Folios 2 al 6 informe psicológico aportado en la carpeta de la apoderada.
[3014] Folios 1 y 2 , así mismo 14 al 56 ídem.

por dos integrantes de la organización paramilitar Bloque Bananero-Frente Arlex Hurtado, por lo que podrá repararse a las víctimas, acorde con los criterios impartidos por la Corte Suprema de Justicia "…. *De otro lado, y si bien es cierto que de acuerdo con el numeral 3º del artículo 37 de la Ley 975 de 2005, las víctimas tienen derecho a «una pronta e integral reparación de los daños sufridos, a cargo del autor o partícipe del delito», también lo es que la Corte Constitucional, en sentencia C – 575 de 2006, estableció que «todos y cada uno de los miembros del grupo armado organizado al margen de la ley, responden con su propio patrimonio para indemnizar a cada una de las víctimas de los actos violatorios de la ley penal por los que fueren condenados;* ***y también responderán solidariamente por los daños ocasionados a las víctimas por otros miembros del grupo armado al cual pertenecieron»****,de lo cual se sigue como conclusión clara que no resulta necesaria la condena para efectos de disponer la reparación…"* subrayado fuera de negrillas, SP5333, rad. 50236, de diciembre 05 de 2018.

Por el delito de **ACCESO CARNAL VIOLENTO EN PERSONA PROTEGIDA** de (**O.G.A.**), se otorgan los siguientes valores:

No.	NOMBRE DE LA VICTIMA	IDENTIFICACIÓN	CONCEPTOS	VALOR
1	O. G. A.	CONSTANCIA ANEXA	DAÑO MORAL 100 SMLMV	$142.350.000
			DAÑO A LA SALUD 100 SMLMV	$142.350.000
2	D. P G. G	CONSTANCIA ANEXA	DAÑO MORAL 100 SMLMV	$142.350.000
3	O. L.G. G	CONSTANCIA ANEXA	DAÑO MORAL 100 SMLMV	$142.350.000
4	M. M.G. G	CONSTANCIA ANEXA	DAÑO MORAL 100 SMLMV	$142.350.000
5	L. P. G.G	CONSTANCIA ANEXA	DAÑO MORAL 100 SMLMV	$142.350.000
6	C. A. G.G	CONSTANCIA ANEXA	DAÑO MORAL 100 SMLMV	$142.350.000

CARGO No. 3 VÍCTIMA DIRECTA: (M.F.M.A.)[3015]. CORREGIMIENTO DE SAN JOSÉ DE APARTADÓ-MUNICIPIO APARTADÓ

[3015] Otorgó poder a folio 04 de la carpeta aportada por la apoderada judicial.

(ANTIOQUIA). ACCESO CARNAL VIOLENTO EN PERSONA PROTEGIDA AGRAVADO

Grupo familiar conformado por sus hijos[3016]:

1.- L. J. U. M.[3017].

2.- L.Y.U.M.[3018].

La apoderada solicitó en favor de la víctima directa y de sus hijos a) 100 SMLMV por daño moral, b) 100 SMLMV por daño a la salud.

En relación con las medidas especiales, pidió para **(M.F.M.A.),** atención en salud física y mental de carácter prioritario, acceso a los programas para la adquisición de vivienda en el municipio de Apartadó y proyectos productivos. Así mismo, se priorice por la Fiscalía el delito de desplazamiento forzado, que padeció y no quede impune.

De igual modo, requiere para sus hijos, atención integral psicosocial a fin de iniciar terapias familiares para manejar los trastornos ocasionados a su progenitora, acceso a los programas para adquisición de vivienda, educación superior y proyectos productivos.

La Colegiatura advierte que, dentro de los elementos aportados por su apoderada, nada se arrimó de manera individual por cada hijo, respecto de su afectación a nivel funcional, corporal o psicofísico que den lugar a la reclamación respecto al daño a la salud que en todos los casos debe estar probada, por lo que se niega.

[3016] Según los registros civiles de nacimiento aportados a folios 10 y 14 ídem.
[3017] Poder a folio 8 carpeta aportada por la representante judicial, así mismo se aclara que para la fecha del hecho contaba con 6 años.
[3018] Poder a folio 12 ibidem, así mismo para la fecha del hecho lesivo acaecido a su progenitora contaba con 5 años.

Finalmente se advierte que, aunque la Sala no haya legalizado el cargo frente al postulado Raúl Emilio Hasbún, este delito fue cometido por Algidio de **JESÚS GAVIRIA**- alias "El Indio o El Orejón" integrante de la organización paramilitar Bloque Bananero-Frente Arlex Hurtado, por lo que podrá repararse a las víctimas, acorde con los criterios impartidos por la Corte Suprema de Justicia "…. *De otro lado, y si bien es cierto que de acuerdo con el numeral 3º del artículo 37 de la Ley 975 de 2005, las víctimas tienen derecho a «una pronta e integral reparación de los daños sufridos, a cargo del autor o partícipe del delito», también lo es que la Corte Constitucional, en sentencia C – 575 de 2006, estableció que «todos y cada uno de los miembros del grupo armado organizado al margen de la ley, responden con su propio patrimonio para indemnizar a cada una de las víctimas de los actos violatorios de la ley penal por los que fueren condenados;* ***y también responderán solidariamente por los daños ocasionados a las víctimas por otros miembros del grupo armado al cual pertenecieron»****,de lo cual se sigue como conclusión clara que no resulta necesaria la condena para efectos de disponer la reparación…"* subrayado fuera de negrillas, SP5333, rad. 50236, de diciembre 05 de 2018.

I.- Daño inmaterial

a.- Daño moral

La Sala una vez examinada toda información allegada en las carpetas aportadas de la Fiscalía General de la Nación y la apoderada, se extrae de su valoración psicológica que existe una manifestación clara de su sufrimiento, dolor, afectación psicológica, producto del vejamen sexual al que fue sometida por un miembro del GAOML, por lo que reconoce en favor de **(M.F.M.A.) 100 SMLMV** cantidad similar en favor

de sus hijos al encontrarse demostrada[3019] las consecuencias que estos han padecido de manera constante, en razón a las medidas de sobreprotección que les imparte, como lo describió ante la Sala de Conocimiento[3020] que ha llevado a mantener una relación conflictiva, dolorosa, llena de temor en su vida cotidiana y en la forma de relacionarse con los demás.

b.- Daño a la salud

Analizado el caso, ante el hecho violento sufrido, que marcó su existencia de manera permanente, reflejándose en su forma de ver la vida, que a pesar del transcurso del tiempo permanecen sentimientos de vergüenza, angustia y dolor, llevándola a tener dificultades en su relación afectiva con su compañero permanente e hijos, se fija en un monto de **100 SMLMV**.

Por el delito de **ACCESO CARNAL VIOLENTO EN PERSONA PROTEGIDA AGRAVADO** de **(M.F.M.A.),** se otorgan los siguientes valores:

No.	NOMBRE DE LA VICTIMA	IDENTIFICACIÓN	CONCEPTOS	VALOR
1	(M.F.M.A.)	CONSTANCIA ANEXA	DAÑO MORAL 100 SMLMV	$ 142.350.000
			DAÑO A LA SALUD 100 SMLMV	$ 142.350.000
2	L.J. U. M	CONSTANCIA ANEXA	DAÑO MORAL 100 SMLMV	$ 142.350.000
3	L. Y. U. M	CONSTANCIA ANEXA	DAÑO MORAL 100 SMLMV	$ 142.350.000

CARGO 4. VÍCTIMA DIRECTA: (J.P.A.M.)[3021]. VEREDA NUEVA ANTIOQUIA-CORREGIMIENTO CURRULAO-MUNICIPIO DE TURBO (ANTIOQUIA). ACCESO CARNAL VIOLENTO EN

[3019] Folios 2 y 3 prueba documental de afectaciones
[3020] Audiencia de incidente de reparación integral celebrado el 26 de 18 de abril de 2018 récord: 03 horas 05 minutos 01 segundos a 03:15: 00.
[3021] Poder a folio 7 de la carpeta aportada por la representante judicial.

PERSONA PROTEGIDA EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON TORTURA EN PERSONA PROTEGIDA

De acuerdo con la información reportada su grupo familiar conformado por sus hijos.[3022]:

1.- Y.P. H.A[3023].
2.- J.D. A.M.[3024].
3.- P.J. A.M[3025].

La apoderada solicitó en favor de la víctima directa y de sus hijos a) 100 SMLMV por daño moral, b) 100 SMLMV por daño a la salud.

En cuanto a las medidas especiales, pidió para **(J.P.A.M.),** atención en salud física y mental de carácter prioritario, acceso a los programas para la adquisición de vivienda en el municipio de Medellín, educación y proyectos productivos. Así mismo que se priorice por parte de la Fiscalía General de la Nación el delito de desplazamiento forzado, que padeció ella y sus dos primeros hijos y no quede impune.

Demanda para los hijos, atención integral psicosocial a fin de iniciar terapias familiares para manejar los trastornos ocasionados a su progenitora, acceso a los programas para adquisición de vivienda, educación superior y proyectos productivos.

La Magistratura advierte que, no se accederá al reconocimiento del daño a la salud, pues, dentro de los elementos aportados por su apoderada, nada se allegó de manera individual por cada interesado,

[3022] Según los registros civiles de nacimiento aportados a folios 32, 35, y 38 ídem.
[3023] Nació el 17 octubre de 2002, representada por su progenitora por ser menor de edad, para la fecha del incidente de reparación integral, grupo familiar presentado el 26 de febrero del año 2018.
[3024] Nació el 11 de diciembre de 2002, ídem.
[3025] Nació el 16 de octubre de 2006 ídem.

su afectación a nivel funcional, corporal o psicofísico que den lugar a la reclamación del daño a la salud y en todos los casos, deberá estar probada puesto que no existe presunción, por lo que se niega el pedimento solicitado en favor de los hijos de la víctima directa.

I.- Daño inmaterial

a.- Daño moral

La Sala, luego de examinar la información contenida en la actuación, esto es, de la Fiscalía y lo aportado en la carpeta del incidente, observa con preocupación que, pese a lo aberrante del hecho, no solo por el número de partícipes, las consecuencias que generó (embarazo) y la tortura de la que fue víctima **(J.P.A.M.),** la apoderada, en punto al daño moral se limitó a solicitar 100 SMLMV.

No obstante, se advierte en forma diáfana el dolor y sufrimiento físico y emocional que en la víctima ocasionó el hecho delictivo que culminó con un embarazo, por tanto, se otorga **100 SMLMV,** en favor de la víctima directa y de sus hijos, aun cuando su última descendiente nació con posterioridad a los hechos, su vida se ha visto afectada por las patologías psiquiátricas desarrolladas según la historia clínica aportada[3026], situación similar se observa en favor de su hijo, quien al enterarse por su progenitora y ser el resultado de esa violenta agresión sexual, intenta quitarse su vida, bajo el hecho de sentirse responsable de lo sucedido, sin que fuera posible manejarlo debido a su corta edad-8 años-, circunstancia suficiente que le permite al despacho inferir que está probado el daño padecido.

b.- Daño a la salud

[3026] Folios 9 al 29 ídem.

La Colegiatura advierte que no existe duda en la configuración de la afectación a la salud que ocasionó el vejamen sexual en la víctima al marcar su vida de manera permanente, aspecto que se ve reflejado hoy en su forma de ver la vida, más aún, cuando a pesar del transcurso del tiempo, permanecen en ella sentimientos de desesperanza, dolor, depresión, culpa, vergüenza, inseguridad, pensamientos suicidas y aislamiento por lo vivido, tanto que, a raíz de ello, nació su segundo hijo, viéndose obligada a adaptarse a este nuevo entorno, por ende, se reconoce en su favor **100 SMLMV.**

Por los delitos de **ACCESO CARNAL VIOLENTO EN PERSONA PROTEGIDA EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON TORTURA EN PERSONA PROTEGIDA** de **(J.P.A.M.),** se otorga:

No.	NOMBRE DE LA VÍCTIMA	IDENTIFICACIÓN	CONCEPTOS	VALOR
1	(J.P.A.M.)	CERTIFICACIÓN ANEXA	DAÑO MORAL 100 SMLMV	$ 142.350.000
			DAÑO A LA SALUD 100 SMLMV	$ 142.350.000
2	Y.P. H. A		DAÑO MORAL 100 SMLMV	$ 142.350.000
3	J. D. A. M		DAÑO MORAL 100 SMLMV	$ 142.350.000
			DAÑO A LA SALUD	$ 142.350.000
4	Y.A.O. A		DAÑO MORAL 100 SMLMV	$ 142.350.000

CARGO 6. VÍCTIMA DIRECTA: (C.A.R.R.)[3027] **"-MUNICIPIO DE CHIGORODÓ- ANTIOQUIA". ACCESO CARNAL VIOLENTO EN PERSONA PROTEGIDA EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON TORTURA EN PERSONA PROTEGIDA**

Grupo familiar conformado por su hija[3028], padres[3029] y hermanos[3030].

[3027] Cédula y poder a folio 10 de la carpeta del incidente.
[3028] Según el registro civil de nacimiento aportado a folio 18 ídem.
[3029] Registro civil de la víctima directa aportado a folio 13 ídem.
[3030] Registros civiles de nacimiento aportados a folios 31 y 36 ídem.

1.- J.P.M.R[3031]**.**

2.- I.S.R.H.[3032]**.**

3.- F.M.R.M.[3033]**.**

4.- E.M.R.R[3034]**.**

5.- C.M.R.R[3035].

La apoderada solicitó en favor de la víctima directa y de su hija a) 100 SMLMV por daño moral, b) 100 SMLMV por daño a la salud.

Sobre este mismo evento pidió en favor de sus padres 100 SMLMV por daño moral y para sus hermanos 50 SMLMV por el mismo concepto.

En relación con las medidas especiales que pidió para **(C.A.R.R.)**, se encuentran atención en salud física y mental de carácter prioritario, acceso a los programas para la adquisición de vivienda en el municipio de Turbo y proyectos productos.

De igual forma, requiere para su hija, atención integral en salud física y psicosocial a fin de iniciar terapias familiares para manejar los trastornos ocasionados a su progenitora, acceso a los programas para adquisición de vivienda, educación superior y proyectos productivos.
En favor de sus padres y hermanos atención integral en salud, adulto mayor y subsidio de vivienda en el municipio de Turbo.

[3031] La Sala aclara que la menor está representada por su progenitora que si allegó poder.
[3032] Poder a folio 20 ibidem
[3033] Poder a folio 24 ibidem
[3034] Poder a folio 28 ibidem
[3035] Poder a folio 33 ibidem

La Magistratura advierte que, respecto al daño a la salud demandado para **J.P.M.R,** no será reconocido, pues dentro de los elementos aportados, nada se allegó en relación con la afectación a nivel funcional, corporal o psicofísica que den lugar a la reclamación, al advertirse, que, para todos los casos, ha de estar probada, al no existir presunción del daño.

I.- Daño inmaterial

a.- Daño moral

La Sala una vez examinado en conjunto el material probatorio aportado por Fiscalía y apoderada de víctimas, extrae de la valoración psicológica que **(C.A.R.R.)**, que a pesar del paso del tiempo, persisten aún en ella, sentimientos de dolor, angustia, culpa producto del vejamen sexual del que fue víctima por un integrante del GAOML y en forma posterior en forma la persecución psicológica a la que se vio compelida por la amenaza constante de informar a su marido lo que había hecho, por consiguiente se le otorgará a la víctima directa, su hija y padres el equivalente a **100 SMLMV** y **50 SMLMV** en favor de sus hermanos por estar acreditado el daño que sufrieron a causa las acciones delictivas perpetradas contra su par[3036].

b.- Daño a la salud

La Sala indica que analizada la documental que se presentó en el curso del incidente de reparación y de lo allegado por la Fiscalía, se extrae con diafanidad configuración del daño a nivel psicosocial y

[3036] Folios 16 al 30 de la carpeta de afectación de víctimas indirectas, delito acceso carnal violento, aportada por la apoderada judicial.

mental, en razón a que **(C.A.R.R.)** ha ingresado en varias oportunidades recluida en el hospital mental[3037], así mismo tuvo que dejar su hija al cuidado de sus abuelos por las crisis emocionales que la presentado[3038], junto con sus estados de delirio que conllevaron a una separación familiar, por lo que se reconoce en su favor **100 SMLMV.**

Finalmente se advierte que, aunque la Sala no haya legalizado el cargo frente al postulado **RAÚL EMILIO HASBÚN**, este delito fue cometido por **MEDARDO RUIZ** alias "Carlos"- integrante de la organización paramilitar Bloque Bananero-Frente Arlex Hurtado, por lo que podrá repararse a las víctimas, acorde con los criterios impartidos por la Corte Suprema de Justicia "…. *De otro lado, y si bien es cierto que de acuerdo con el numeral 3º del artículo 37 de la Ley 975 de 2005, las víctimas tienen derecho a «una pronta e integral reparación de los daños sufridos, a cargo del autor o partícipe del delito», también lo es que la Corte Constitucional, en sentencia C – 575 de 2006, estableció que «todos y cada uno de los miembros del grupo armado organizado al margen de la ley, responden con su propio patrimonio para indemnizar a cada una de las víctimas de los actos violatorios de la ley penal por los que fueren condenados;* ***y también responderán solidariamente por los daños ocasionados a las víctimas por otros miembros del grupo armado al cual pertenecieron»****,de lo cual se sigue como conclusión clara que no resulta necesaria la condena para efectos de disponer la reparación…"* subrayado fuera de negrillas, SP5333, rad. 50236, de diciembre 05 de 2018.

Por los delitos de **ACCESO CARNAL VIOLENTO EN PERSONA PROTEGIDA EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON TORTURA EN PERSONA PROTEGIDA** de (**C.A.R.R.),** se concede:

[3037] Folios 16 y 17 de la carpeta No. 479093.
[3038] Dictamen psicológico aportado a folios 2 al 9 de la carpeta aportada por la apoderada judicial.

No.	NOMBRE DE LA VÍCTIMA	IDENTIFICACIÓN	CONCEPTOS	VALOR
1	(C.A.R.R.)	CONSTANCIA ANEXA	DAÑO MORAL 100 SMLMV	$ 142.350.000
			DAÑO A LA SALUD 100 SMLMV	$ 142.350.000
2	J. P. M. R	CONSTANCIA ANEXA	DAÑO MORAL 100 SMLMV	$ 142.350.000
3	I. S. R. H	CONSTANCIA ANEXA	DAÑO MORAL 100 SMLMV	$ 142.350.000
4	F. M. R.M	CONSTANCIA ANEXA	DAÑO MORAL 100 SMLMV	$ 142.350.000
5	E.M. R. R.	CONSTANCIA ANEXA	DAÑO MORAL 50 SMLMV	$ 71.175.000
6	C. M. R. R	CONSTANCIA ANEXA	DAÑO MORAL 50 SMLMV	$ 71.175.000

CARGO 7. VÍCTIMA DIRECTA: (L.M.G.G.). MUNICIPIO DE CHIGORODÓ (ANTIOQUIA). ACCESO CARNAL VIOLENTO EN PERSONA PROTEGIDA

De acuerdo con la información reportada **(L.M.G.G.),** su grupo familiar conformado por sus hijos **E.M.Z.G, L.F.M.G, E.M.G**[3039]**,** sus padres **F. A. G. T.** y **M. G. G.**[3040].

La apoderada solicitó en favor de la víctima directa, sus hijos y padres a) 100 SMLMV por daño moral, b) 100 SMLMV por daño a la salud.

En cuanto a las medidas especiales, pidió para **(L.M.G.G.),** atención en salud física y mental de carácter prioritario, acceso a los programas para la adquisición de vivienda en el municipio de Chigorodó y proyectos productos.

De igual manera, requiere para sus hijos, atención integral en salud física y psicosocial a fin de iniciar terapias familiares para manejar los trastornos ocasionados a su progenitora, acceso a los programas para adquisición de vivienda, educación superior, proyectos productivos y para sus padres programas para la tercera edad.

[3039] Poder a folio 12 ídem
[3040] Poder a folio 16 ibidem

La Colegiatura indica que respecto a la reclamación del daño a la salud que demandó en favor de sus padres; pues, aunque **(L.M.G.G.)**, expuso en el incidente de reparación integral que su progenitora se vio afectada a nivel mental, se observa, de la prueba que se allegó del 1º de noviembre de 2011 que:

> "(…) *mujer ama de casa, lleva 8 días con insomnio, no duerme, la hija cuenta que hace unos 10 meses la nota rara y a veces habla incoherencias, es muy rabiosa y resentida, en días pasados alego con un hijo y tomo en sus manos un frasco de matarratas y amenazaba con tomarlo (…). Con frecuencia dice que se quiere ir lejos, para desaparecer, donde nadie sepa de ella, que no la encuentren para no estovar a nadie (…) cuando se enoja con los hijos se queda tiempos sin hablarles, llora frecuentemente (…) se diagnostica con enfermedad mental (…) posteriormente el 05 de noviembre de 2011, la hija manifestó que su madre está muy bien… ya sé cuál es el problema, resulta que su hermanita menor de 20 años tiene un hijo de 2 años y ella se dejó con el marido y se fue a vivir sola, ella no quiere a ese niño y por eso el papá se lo llevo, mi mamá reclama ese niño para ella, esta semana que vino mi hermana y su exmarido, con el niño está aliviada y uno no sabe cómo se va a resolver ese problema (…)*"

De lo expuesto, se tiene que **M.G.G**, fue diagnosticada con una enfermedad mental 14 años después, pero nada se acreditó que el mismo sea consecuencia del hecho dañoso que afectó la integridad sexual de **(L.M.G.G.).**

Ahora en lo que atañe a su padre, no se aportó medio probatorio encaminado a certificar que la conducta delictiva que padeció su hija incidió en forma negativa en su personalidad independencia y autonomía como ser humano o en el ejercicio de sus derechos y que se irradie sobre su proyecto de vida y relaciones con los demás, por lo que no es viable reconocimiento, por ende, se niega.

Finalmente se advierte que, aunque la Sala no haya legalizado el cargo frente al postulado Raúl Emilio Hasbún, este delito fue cometido por **JAVIER MESTRA LÓPEZ** alias "Pacho-Pizarro" integrante de la

organización paramilitar Bloque Bananero-Frente Arlex Hurtado, por lo que podrá repararse a las víctimas, acorde con los criterios impartidos por la Corte Suprema de Justicia "…. *De otro lado, y si bien es cierto que de acuerdo con el numeral 3º del artículo 37 de la Ley 975 de 2005, las víctimas tienen derecho a «una pronta e integral reparación de los daños sufridos, a cargo del autor o partícipe del delito», también lo es que la Corte Constitucional, en sentencia C – 575 de 2006, estableció que «todos y cada uno de los miembros del grupo armado organizado al margen de la ley, responden con su propio patrimonio para indemnizar a cada una de las víctimas de los actos violatorios de la ley penal por los que fueren condenados;* ***y también responderán solidariamente por los daños ocasionados a las víctimas por otros miembros del grupo armado al cual pertenecieron»****,de lo cual se sigue como conclusión clara que no resulta necesaria la condena para efectos de disponer la reparación…"* subrayado fuera de negrillas, SP5333, rad. 50236, de diciembre 05 de 2018.

I.- Daño inmaterial

a.- Daño moral

Se tiene que la Colegiatura, después de examinar la información contenida de este hecho en la actuación, constata que de la documental arrimada se extrae el sufrimiento, dolor y afectación psicológica al sufrir el vejamen sexual a tan corta edad, siendo sometida por tres integrantes de la organización, por ende, se concederá en favor de **(L.M.G.G.)**, sus hijas[3041] y a los padres, esto es la suma equivalente a **100 SMLMV**, en el caso de sus descendientes quienes a pesar de haber nacido con posterioridad al hecho, se

[3041] Audiencia de incidente de reparación integral celebrada el 18 de abril de 2018 récord 2:12:12 a 2:18:00.

encuentra acreditado el sufrimiento y padecimiento consecuencia de vejamen sufrido por su progenitora, en las relaciones familiares.

b.- Daño a la salud

En este evento, la agresión sexual de la que fue víctima **(L.M.G.G.)**, marcó su vida en forma permanente, hecho que se ve reflejado en su forma de ver la vida, más aún, cuando pese al transcurso del tiempo, los sentimientos de dolor, culpa, vergüenza, desesperanza y aislamiento incidente en forma directa en su relación de pareja y de familia[3042], por tanto, se reconoce en su favor **100 SMLMV**, así como para sus hijas, encontrándose soporte en el que hecho que las mismas, no se relacionan en forma normal, con sus pares debido a la excesiva, sobre protección en que las mantiene, de manera constante la madre, para evitar que sufran un hecho tan lamentable como el que ella tuvo que vivir a su corta edad, con lo cual impide que sostengan relaciones normales afectando con ello su integridad psicológica al permanecer con miedo constante.

Por el delito de **ACCESO CARNAL VIOLENTO EN PERSONA PROTEGIDA** de **(L.M.G.G.)**, se otorga:

No.	NOMBRE DE LA VICTIMA	IDENTIFICACIÓN	CONCEPTOS	VALOR
1	L.M.G.G	ANEXA CERTIFICACIÓN	DAÑO MORAL 100 SMLMV	$ 142.350.000
			DAÑO A LA SALUD 100 SMLMV	$ 142.350.000
2	E. M. Z. G.		DAÑO MORAL 100 SMLMV	$ 142.350.000
			DAÑO A LA SALUD 100 SMLMV	$ 142.350.000
3	L.Z. G.		DAÑO MORAL 100 SMLMV	$ 142.350.000
			DAÑO A LA SALUD 100 SMLMV	$ 142.350.000
4	E. M. G		DAÑO MORAL 100 SMLMV	$ 142.350.000
			DAÑO A LA SALUD 100 SMLMV	$ 142.350.000
5	F. A.G. T.		DAÑO MORAL 100 SMLMV	$ 142.350.000

[3042] Incidente de reparación integral audiencia del día 18 de abril de 20148 récord: 02:10:12.

6	**M. G. G**		**DAÑO MORAL 100 SMLMV**	**$ 142.350.000**

CARGO 8. VÍCTIMA DIRECTA: (A.P.D.C.)[3043]. VEREDA LAS PIEDRECITAS-MUNICIPIO DE TURBO (ANTIOQUIA)". ACCESO CARNAL VIOLENTO EN PERSONA PROTEGIDA EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL

El grupo familiar conformado por:

1.- A. Q. H[3044],[3045].

2.- C.A.L.D.[3046],[3047].

3.- C. M. L.D.[3048]

4.- S.T.L.D[3049] .

La apoderada solicitó por el delito de VBG en favor de **(A.P.D.C.),** a) daño emergente por $100.000 consecuencia de gastos médicos, b) 100 SMLMV por daño moral, c) 100 SMLMV por daño a la salud.

Sobre este mismo evento pidió en favor de su cónyuge e hijos, a)100 SMLMV por daño moral, b) 100 SMLMV por daño a la salud.

En cuanto al desplazamiento solicitó en favor de **(A.P.D.C.),** a) daño emergente $8.590.000 por unos bienes perdidos, $100.000 por gastos médicos y $250.000 por gastos del proceso sumas que deberán

[3043]Poder a folio 9 de la carpeta aportada por la representante de víctimas.
[3044] Poder a folio 20 ibidem
[3045] Se aporta el registro de matrimonio celebrado el 17 de septiembre del año 2017.
[3046] Poder a folio 24 ibidem
[3047] Se aportan los registros civiles de nacimientos a folios 26, 30 y 34, donde se constata que nacieron en el respectivo orden, 31.12.87, 10 de mayo de 1997 y 04 de mayo de 1992.
[3048] Poder a folio 28 ibidem
[3049] Poder a folio 32 ibidem

actualizarse hasta la fecha de esta sentencia, b) lucro cesante por $5.932.073, c) 100 SMLMV por daño moral, para ella y sus hijos.

En relación con las medidas especiales, pidió para **(A.P.D.C.),** atención en salud física y mental de carácter prioritario, acceso a los programas para la adquisición de vivienda en el municipio de Medellín, proyectos productos y frente a la solicitud que se realizó en audiencia por la víctima para que su perpetrador sea judicializado y no quede impune.

Requiere para sus hijos, atención integral en salud física y psicosocial a fin de iniciar terapias familiares para manejar los trastornos ocasionados a su progenitora, acceso a los programas para adquisición de vivienda, educación superior, proyectos productivos y para su cónyuge acompañamiento psicológico.

La apoderada judicial solicitó el reconocimiento de unos gastos por atención médica y de unos bienes en el desplazamiento forzado los que no acreditó su pérdida, máxime cuando a folio *32* de la carpeta de investigación No. 392173 **(A.P.D.C.),** manifestó:

> *"(…) al otro día mi amigo con el que había ido a la fiesta me dio plata para ir donde el médico y yo fui a donde un médico particular no recuerdo el nombre, este señor no me remitió a medicina legal ni nada, yo le dije que había sido víctima de violencia sexual, el simplemente me mando unas cremas vaginales y unos óvulos, él nunca me dijo que fuera a medicina legal o que pusiera denuncio, pero yo entiendo a ese señor él me imagino que pensaría turbo es muy pequeño y todo se sabe y de pronto e metía en problemas (…)"*

Así mismo, se observa a folios 14 al 18, de la carpeta del incidente copia de exámenes realizados por su EPS, 22 años después del hecho victimizante, sin que aporte un dictamen médico legal, en que el diagnóstico sea consecuencia de lo acaecido, igual en declaración ante Policía Judicial el 17 de mayo de 2011, a folio 13 carpeta No.

392173: "(…) *¿por este acceso carnal fue usted contagiada de alguna enfermedad de transmisión sexual?, en caso positivo que enfermedad y que tratamiento recibió y por cuanto tiempo y mencionar la entidad de salud que la atendió. No gracias a Dios que no porque los exámenes arrojaron resultados sin infección (…)";* verificándose que no acreditó los gastos médicos, por ende, se niega.

De otra parte, a folio 12 de la misma carpeta No. 392173 se observa declaración de **(A.P.D.C.),** donde expuso:

> "*(…) en esa época mi mamá Rosa Angélica Castaño, vivía en piedrecitas una vereda de Turbo, yo vivía en Bogotá y había venido a visitarla en esos tres días que yo vine, se murió una tía, entonces me quede más tiempo (…) mi mamá se había ido para Medellín, y de pronto empezaron unos rumores que me iban a matar, una tía me hizo el comentario (…) yo me tuve que ir a Medellín estuve 5 años y regrese a Turbo (…)*"

De igual forma narró:

> "(…) *pero entonces busque ayuda de un señor y la muchacha que para ese entonces me atendió me hizo una pregunta que para ese tiempo no supe que responderle, es un señor que para nosotros es una persona muy seria y respetable, le comenté sobre el rumor que me iban a matar y me dijo venga y le preguntamos al jefe de los paramilitares, ahora es que vengo a preguntarme porque conocía a ese señor, el hombre se llama " Salvador", fuimos donde él y le conté lo sucedido, que éramos familia de bien y lo que ese señor " Salvador", me contestó fue que si yo tenía vínculos con la Guerrilla, que si era así, no tenía que temer y me dijo " ahora mis hombres, nosotros no los mandamos hacer eso, pero si él lo hizo, yo no puedo hacer nada, en vista que él no me resolvió el problema, cogí mis cosas y me fui para Medellín y estuve 5 años por allá (…) llegamos a vivir donde una tía, de allá me devolví para Turbo no para la vereda, esto fue en el año 2001(*…)"

De lo anterior, no sea posible acceder al reconocimiento de unos bienes que si los perdió no fueron acreditados probatoriamente, así como los gastos del proceso, el juramento estimatorio *"sirve para estimar*

la cuantía del daño, pero no es prueba del perjuicio causado, pues del mismo se requiere prueba cuando menos sumaria de su causación"[3050].

En cuanto al lucro cesante no será concedido, toda vez que, no se adjuntó medio de convicción que lleve a establecer que para la fecha del ilícito **(A.P.D.C.),** ejecutara actividad generadora de ingresos como lo enunció en el juramento estimatorio[3051].

De otra parte, frente a lo solicitado en favor de **A. Q. H,** no se aportó elemento de convicción, que permita visualizar las consecuencias que los hechos ilícitos han tenido en su relación matrimonial conformada 21 años después de lo sucedido, esto es, dolor, tristeza, desazón y angustia o temor padecido para conceder el daño moral, por lo que se niega lo pedido.

Caso similar ocurre respecto al daño a la salud, al no acreditarse como incidió negativamente en el desarrollo de la personalidad de los hijos de la víctima, independencia y autonomía o el ejercicio de sus derechos, así mismo, como se ha irradiado en sus proyectos de vida y en sus relaciones con los demás y respecto de cónyuge, no se adjuntaron soportes de prueba para determinar su existencia, teniendo en cuenta que le corresponde a los reclamante demostrar la configuración del daño individual, pues, pues frente a este no opera ningún tipo de presunción.

Finalmente se advierte que, aunque la Sala no haya legalizado el cargo frente al postulado Raúl Emilio Hasbún, este delito fue cometido por **ERIBERTO JOSÉ ÁLVAREZ DE ARCO** alias "Cartucho" integrante de la organización paramilitar Bloque Bananero-Frente

[3050] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. Sentencia del 16 de agosto de 2017 en contra los postulados José Gregorio Mangonez Lugo y otro del Frente William Rivas del Bloque Norte, Radicado 47053. Ponente: H. Magistrado Luis Guillermo Salazar Otero.
[3051] Ídem.

Arlex Hurtado, por lo que podrá repararse a las víctimas, acorde con los criterios impartidos por la Corte Suprema de Justicia "…. *De otro lado, y si bien es cierto que de acuerdo con el numeral 3º del artículo 37 de la Ley 975 de 2005, las víctimas tienen derecho a «una pronta e integral reparación de los daños sufridos, a cargo del autor o partícipe del delito», también lo es que la Corte Constitucional, en sentencia C – 575 de 2006, estableció que «todos y cada uno de los miembros del grupo armado organizado al margen de la ley, responden con su propio patrimonio para indemnizar a cada una de las víctimas de los actos violatorios de la ley penal por los que fueren condenados;* ***y también responderán solidariamente por los daños ocasionados a las víctimas por otros miembros del grupo armado al cual pertenecieron»****,de lo cual se sigue como conclusión clara que no resulta necesaria la condena para efectos de disponer la reparación…"* subrayado fuera de negrillas, SP5333, rad. 50236, de diciembre 05 de 2018.

I.- Daño inmaterial

a.- Daño moral

La Colegiatura después de examinar la información contenida en la carpeta de investigación del hecho y del incidente de reparación, advierte en forma diáfana el sufrimiento, dolor y afectación psicológica que produjo en **(A.P.D.C.),** la ocurrencia del hecho delictivo, por tanto, se accede a otorgar en su favor **100,** mientras que por el desplazamiento le corresponden **50 SMLMV** para ella y sus hijos.

b.-Daño a la salud

Ahora bien, luego de analizar el hecho violento de agresión sexual que sufrió, se tiene que el mismo marcó su vida en forma permanente que se ve reflejado en cómo se relaciona con sus pares, cuando pese al

transcurso del tiempo aún permanecen sentimientos de vergüenza, pérdida del valor de su integridad como mujer, inseguridad, miedo, angustia, dolor y episodios de ansiedad recurrentes[3052], tal como lo refirió en su intervención en la audiencia del 18 de abril del 2018 donde dejó sentada la preocupación que su agresor aún permanece libre sin recibir ningún castigo y en la actualidad se presenta como un pastor de una iglesia, además que cuando quiso estudiar tuvo que retirarse al acudir su victimario a la misma institución educativa, por ende, se otorga por este concepto **100 SMLMV**.

Frente a la solicitud de compulsa de copias, la misma está referida en la legalización del cargo.

Por los delitos de **ACCESO CARNAL VIOLENTO EN PERSONA PROTEGIDA EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL** de **(A.P.D.C.)**, se otorga:

No.	NOMBRE DE LA VICTIMA	IDENTIFICACIÓN	CONCEPTOS	VALOR
1	A. P. D. C	ANEXO CONSTANCIA ANEXA	DAÑO MORAL 150 SMLMV	$ 213.525.000
			DAÑO A LA SALUD 100 SMLMV	$ 142.350.000
2	C. A.L. D		DAÑO MORAL 50 SMLMV	$ 71.175.000
3	C. M. L. D		DAÑO MORAL 50 MMLV	$ 71.175.000
4	S. T. L. D		DAÑO MORAL 50 SMLMV	$ 71.175.000

CARGO 9. VÍCTIMA DIRECTA: (E.M.T.E.)[3053]. CORREGIMIENTO RIOGRANDE-MUNICIPIO DE APARTADÓ (ANTIOQUIA). ACCESO CARNAL VIOLENTO EN PERSONA PROTEGIDA EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL

[3052] Folios 4 al 8 ídem.
[3053] Poder y cédula a folios 18 y 21 de la carpeta aportada por la representante judicial

De acuerdo con la información reportada su núcleo familiar está conformado por sus hijos[3054]:

1.- N.F.M.T.

2.- E.M.T

3.- O.A.E.T, de quien no se allegó documentación para extraer su identificación.

La apoderada solicitó por el delito de VBG en favor de **(E.M.T.E.)** y sus hijos, a) 100 SMLMV por daño moral, b) 100 SMLMV por daño a la salud.

Sobre este mismo evento por el desplazamiento pidió para **(E.M.T.E.)** a) por daño emergente $5.931.073, y para cada uno de los miembros del grupo familiar, b)100 SMLMV por daño moral, b) 100 SMLMV por daño a la salud

En cuanto a las medidas especiales, pidió para **(E.M.T.E.),** atención en salud física y mental de carácter prioritario, acceso a los programas para la adquisición de vivienda en el Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, proyectos productos.

Así mismo, requiere para sus hijos, atención integral en salud física y psicosocial a fin de iniciar terapias familiares y poder iniciar el proceso por los trastornos ocasionados a su progenitora, acceso a los programas para adquisición de vivienda, educación superior y proyectos productivos.

[3054] Registros civiles, tarjeta de identidad a folios 25 al 29, representados por su progenitora por ser menores de edad la fecha del incidente de reparación integral celebrado el 14 de junio de 2018.

La Magistratura manifiesta que no registrará el lucro cesante reclamado en favor de la víctima, toda vez que para la fecha del ilícito su actividad era la de ama de casa, actividad que no generaba ingresos, imposibilitando así su reconocimiento.

De otra parte, para la fecha los hechos **N.F** y **E. M. T,** no habían nacido, esto es, 29 de enero de 2001 y 16 de enero de 2003; sin embargo dentro de los elementos aportados, nada se allega para determinar cuáles han sido sus afectaciones producto del vejamen sexual que padeció su progenitora, así mismo en el informe del dictamen psicológico que se aporta se observa que **(E.M.T.E.),** manifestó "(…) *en la actualidad sus hijos no saben lo ocurrido, siente mucha pena y vergüenza a raíz de los hechos, la relación de pareja se fue deteriorando con el tiempo y terminaron por separarse (…)"*

Finalmente se advierte que, aunque la Sala no haya legalizado el cargo frente al postulado **RAÚL EMILIO HASBÚN**, este delito fue cometido por integrantes del área rural de la organización paramilitar Bloque Bananero-Frente Arlex Hurtado, por lo que podrá repararse a las víctimas, acorde con los criterios impartidos por la Corte Suprema de Justicia "…. *De otro lado, y si bien es cierto que de acuerdo con el numeral 3º del artículo 37 de la Ley 975 de 2005, las víctimas tienen derecho a «una pronta e integral reparación de los daños sufridos, a cargo del autor o partícipe del delito», también lo es que la Corte Constitucional, en sentencia C – 575 de 2006, estableció que «todos y cada uno de los miembros del grupo armado organizado al margen de la ley, responden con su propio patrimonio para indemnizar a cada una de las víctimas de los actos violatorios de la ley penal por los que fueren condenados;* ***y también responderán solidariamente por los daños ocasionados a las víctimas por otros miembros del grupo armado al cual pertenecieron»****,de lo cual se sigue como conclusión clara que no resulta necesaria la condena para*

efectos de disponer la reparación…" subrayado fuera de negrillas, SP5333, rad. 50236, de diciembre 05 de 2018.

I.- Daño inmaterial

a.- Daño moral

La Sala una vez examinó la documental aportada en la actuación por la Fiscalía Delegada y la apoderada de víctimas, se extrae de la valoración psicológica y de su intervención en el incidente, las manifestaciones de dolor, llanto, tristeza, humillación, pensamientos de desesperanza, rabia, consecuencia del vejamen sexual al que fue sometida mientras se encontraba en estado de gestación, por integrantes del grupo armado, por tanto, por el delito sexual se reconoce en favor de **(E.M.T.E.) 100 SMLM**V y por el delito de desplazamiento forzado la suma de **50 SMLMV**.

b.- Daño a la salud

La Sala aclara que, una vez analizado el caso, ante la agresión sexual que sufrió **(E.M.T.E.)**, marco su vida de manera permanente, hecho que se ve reflejado hoy, pues de su diagnóstico que padece trastorno de estrés postraumático, inestabilidad emocional, trastornos del sueño y de afecto, por lo que se reconoce **100 SMLMV.**

Por los delitos de **ACCESO CARNAL VIOLENTO EN PERSONA PROTEGIDA EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL** de **(E.M.T.E.),** se le otorgan:

No.	NOMBRE DE LA VÍCTIMA	IDENTIFICACIÓN	CONCEPTOS	VALOR
1	(E.M.T.E.)	EN CONSTANCIA	DAÑO MORAL 150	$ 213.525.000

		ANEXA	SMLMV	
			DAÑO A LA SALUD 100 SMLMV	$ 142.350.000

CARGO 10. VÍCTIMA DIRECTA: (S.P.R.C.)[3055] MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE APARTADÓ (ANTIOQUIA). ACCESO CARNAL VIOLENTO EN PERSONA PROTEGIDA EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON TORTURA EN PERSONA PROTEGIDA Y DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL

El grupo familiar actual ésta conformado por su progenitora, sus hijos y su hermano:

1.- A.C.R[3056]

2.- L.A.C.V[3057],[3058].

3.- K. D. B. R[3059].

4.- F. A.L. R [3060].

5.- N. M. R. R[3061].

La apoderada solicitó en favor de **(S.P.R.C.),** su progenitora y sus hijos a) 100 SMLMV por daño moral, b) 100 SMLMV por daño a la salud.

[3055] Poder a folio 9 carpeta aportada por la representante judicial, situación que se presentó durante el mes de mayo de 1996, en el municipio de San José de Apartadó, en el sector la Martina cuando tres hombres (alias Mazamorro, alías Pedrito y alías Harley) pertenecientes al grupo GAOML, siendo una menor de edad y por negarse a ingresar a este grupo armado.
[3056] Poder a folio 37
[3057] Poder a folio 41
[3058] Según registro civil de nacimiento aportado a folio 43 ídem.
[3059] Poder a folio 28 ibidem.
[3060] Representada por su progenitora por ser menor edad.
[3061] Ibidem.

Sobre este mismo evento pidió para su hermano 50 SMLMV, por daño moral.

En cuanto a las medidas especiales demanda para **(S.P.R.C.),** atención en salud física y mental de carácter prioritario, acceso a los programas para la adquisición de vivienda en el municipio de Apartadó y proyectos productos.

De igual manera para sus hijos atención integral en salud física y psicosocial a fin de iniciar terapias familiares para manejar los trastornos ocasionados a su ascendiente, acceso a los programas para adquisición de vivienda, educación superior, proyectos productivos, para su progenitora acceso a los programas de vivienda y para su hermano un proyecto productivo.

La Magistratura advierte en punto al desplazamiento forzado que se reclama en favor del grupo familiar de **(S.P.R.C.),** no será reconocido, toda vez que, su progenitora y hermano no abandonaron el domicilio con posterioridad a la ocurrencia del hecho lesivo.

En lo que atañe al lucro cesante reclamado en favor de **(S.P.R.C.),** no se reconoce si se tiene en cuenta que para el momento de los hechos era menor y su actividad era la de estudiante, sin que ello le generara ingresos.

De otra parte, no se reconocerá el daño moral a **F. L. R** y **N. M. R. R,** al no acreditarse de manera individual la afectación producto de la acción delictiva que afectó a su progenitora, máxime cuando nacieron con posterioridad al hecho, esto es, 10 de noviembre de 2001 y 31 de octubre de 2006.

Frente al daño a la salud reclamado en favor de las víctimas indirectas, no acreditó la apoderada como este hecho incidió en forma negativa en el desarrollo de la personalidad, independencia y autonomía como seres humano o el ejercicio de sus derechos, así mismo, como se ha irradiado en sus proyectos de vida y en sus relaciones con los demás, pues, no se adjuntaron soportes para determinar su existencia, teniendo en cuenta que le corresponde a los reclamante probar la configuración del daño de manera individual por el perjuicio sufrido, al no operar la presunción.

Finalmente se advierte que, aunque la Sala no haya legalizado el cargo frente al postulado **RAÚL EMILIO HASBÚN**, este delito fue cometido por los alias "Mazamorro" y alias "Arley"- integrante de la organización paramilitar Bloque Bananero-Frente Arlex Hurtado, por lo que podrá repararse a las víctimas, acorde con los criterios impartidos por la Corte Suprema de Justicia "…. *De otro lado, y si bien es cierto que de acuerdo con el numeral 3º del artículo 37 de la Ley 975 de 2005, las víctimas tienen derecho a «una pronta e integral reparación de los daños sufridos, a cargo del autor o partícipe del delito», también lo es que la Corte Constitucional, en sentencia C – 575 de 2006, estableció que «todos y cada uno de los miembros del grupo armado organizado al margen de la ley, responden con su propio patrimonio para indemnizar a cada una de las víctimas de los actos violatorios de la ley penal por los que fueren condenados;* ***y también responderán solidariamente por los daños ocasionados a las víctimas por otros miembros del grupo armado al cual pertenecieron»****,de lo cual se sigue como conclusión clara que no resulta necesaria la condena para efectos de disponer la reparación…"* subrayado fuera de negrillas, SP5333, rad.50236, de diciembre 05 de 2018.

I.- Daño inmaterial

a.- Daño moral

Una vez revisada la información contenida en las carpetas de la Fiscalía e incidente, advierte con inquietud y como un hecho reiterativo que pese a la gravedad de las conductas que afectaron a una menor de edad (acceso carnal violento y tortura ambas en persona protegida), al ser agredida la menor ante su negativa de ingresar al grupo como una forma de retaliación, la apoderada solo demandó de la Sala el reconocimiento del daño moral por la primera conducta y el desplazamiento forzado, pasando por alto tortura, adicional, tampoco consideró que dadas las características del hecho bien podía solicitar su incremento con soporte en la jurisprudencia vigente, sin que la Colegiatura pueda pronunciarse de oficio para readecuarla al estar en este punto ante una justicia rogada.

Atendiendo las circunstancias en que se produjo el hecho y las consecuencias que generó en la víctima la comisión de estas conductas al ver frustrados sus sueños de ser auxiliar de vuelo internacional, a más advertirse en ella dolor y desesperanza al hacer referencia al tema, su afectación psicológica y en su relacionamiento con sus pares al haber sido sometida violentamente por tres hombres que no consideraron era menor de edad, y en forma posterior, recibir amenazas de éstos en caso de poner en conocimiento de las autoridades lo ocurrido, en punto a que su progenitora sería víctima de acción similar, se otorgará en su favor por el delito atentatorio contra la integridad sexual **100 SMLMV** y por su desplazamiento **50 SMLMV**.

Así mismo, se reconoce en favor de la madre **100 SMLMV** y **50 SMLMV** para su hermano al estar acreditada la afectación que sufrió a causa del hecho lesivo de su par[3062].

b.- Daño a la salud

Analizada el caso ante el grave vejamen que marcó de forma permanente la vida de **(S.P.R.C.),** hecho que se ve reflejado hoy, en el modo de asumir la vida diaria, sin que pese al transcurso del tiempo se borren los sentimientos de dolor, culpa, vergüenza, inseguridad, pensamientos de desesperanza cuando su único deseo era estudiar y superarse a nivel personal y profesional, advierten en el diagnóstico psicológico un cuadro de trastorno de estrés postraumático y depresión moderada a causa del hecho victimizante, por consiguiente se reconocerán en su favor **100 SMLMV** y para su hijo **K. D. B. R,** de acuerdo con las pruebas aportadas, es evidente la configuración del daño padecido, cuando su ascendiente es quien describe la forma del maltrato físico y psicológico al que lo sometió, consecuencia de su estado emocional en donde sentía que odiaba a todos los hombres en general, situación que ocasionó a su hijo tener conductas violentas, agresivas y que en la actualidad consuma sustancias alucinógenas, lo anterior secuela de la agresión que padeció la víctima directa, quien no supo diferencias que se trataba de una ser indefenso a quien debía proteger y era ajeno al daño que le habían ocasionado.

Por los delitos de **ACCESO CARNAL VIOLENTO EN PERSONA PROTEGIDA EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON TORTURA EN PERSONA PROTEGIDA Y DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN,**

[3062] Folio 14 de la carpeta de afectaciones de las víctimas indirectas, por el delito de violencia basada en género, aportada por la apoderada.

TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL de **(S.P.R.C.),** se le otorgaron los siguientes valores:

No.	NOMBRE DE LA VÍCTIMA	IDENTIFICACIÓN	CONCEPTOS	VALOR
1	S.P.R.C.	EN CONSTANCIA ANEXA	DAÑO MORAL 150 SMLMV	$ 213.525.000
			DAÑO A LA SALUD 100 SMLMV	$ 142.350.000
2	K. D. B. R		DAÑO A LA SALUD 100 SMLMV	$ 142.350.000
3	A. C. R	EN CONSTANCIA ANEXA	DAÑO MORAL 100 SMLMV	$ 142.350.000
4	L. A. V. C		DAÑO MORAL 50 SMLMV	$ 71.175.000

CARGO 11. VÍCTIMA DIRECTA: (L.G.R.M.)[3063]. VEREDA LA ARENERA- CORREGIMIENTO DE CURRULAO-MUNICIPIO DE TURBO (ANTIOQUIA). ACCESO CARNAL VIOLENTO EN PERSONA PROTEGIDA EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL

De acuerdo con la información reportada su grupo familiar conformado por:

1.- J.D.R.M[3064],[3065].

2.- P. A M.R[3066].

3.- C.D.R.M[3067].

4.- L.R. M[3068] .

[3063]Poder a folio 10 de la carpeta del incidente, producto de este vejamen nació su cuarto hijo.
[3064] Poder a folio 19 ídem.
[3065] Según los registros civiles de nacimiento aportados a folios 21,25, 28 y 31 ídem.
[3066] Poder a folio 23 ídem.
[3067] Los menores Carlos Daniel y Luna están representados por su progenitora.
[3068] Ídem.

La representante solicitó en favor de **(L.G.R.M.),** por la conducta atentatoria contra la integridad sexual a) 100 SMLMV por daño moral, b) 100 SMLMV por daño a la salud.

Sobre este mismo evento solicitó para sus hijos **J.D, P.A** y **C. D**, a) 100 SMLMV por daño moral, b) 100 SMLMV por daño a la salud.

En cuanto a su hija **L. R. M**, pidió 100 SMLMV por daño moral, por haber nacido con posterioridad al hecho lesivo.

En punto al desplazamiento reclama para **(L.G.R.M.)** a) daño emergente por $34.620.000 que deberá ser actualizada hasta la fecha de esta sentencia, así mismo para ella y sus hijos b) 100 SMLMV por daño moral, c) 100 SMLMV por daño a la salud.

Frente a las medidas especiales requirió para **(L.G.R.M.)**, acceso a los programas para atención prioritaria en salud física y mental, adquisición de vivienda, educación, proyectos productivos. En cuanto a sus hijos acceso a educación superior, programas de vivienda y proyectos productivos. Y para el grupo familiar terapia de psicológica integral.

Ahora en relación con los delitos padecidos por sus hijos la Sala **ORDENA** a la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** para que investigue y si es del caso impute y formule el delito de tortura que padecieron los dos hijos de la víctima directa.

Frente al daño a la salud solicitado en favor de **J.D y P.A**, no podrá concederse, al no estar acreditado, que, de existir, las secuelas son producto del vejamen sexual, reiterándose, que para su reconocimiento y liquidación debe comprobarse la gravedad del daño

ocasionado, sin que ello haya ocurrido en este caso, pues se reitera que frente a este tipo de perjuicios no existe presunción.

I.- Daño inmaterial

a.- Daño moral

La Sala, luego de examinar la documentación aportada por los sujetos procesales, se advierte en forma diáfana el sufrimiento, dolor y su afectación sicológica de **(L.G.R.M.)** producto de la agresión sexual a la que fue sometida por un miembro de las autodefensas que culminó con un embarazo[3069], conclusión a la que sea arriba una vez leída su valoración psicológica, así mismo sus dos hijos menores de edad fueron torturados y presenciaron este vejamen, por lo que se reconoce a su favor **100 SMLMV,** de igual manera para su hijo que nació resultado del hecho victimizante, a quien su progenitora ha protegido de su perpetrador, así como de su hija menor, últimos en enterarse de los padecimientos de su progenitora, viéndose afectado nuevamente su entorno familiar.

Ahora por el desplazamiento concede al grupo familiar de **L.G.R.M** la cuantía máxima susceptible de reconocer a una misma familia, esto es, **224 SMLMV**, sin superar el equivalente **50 SMLMV** de manera individual, pues este núcleo estaba conformado por tres (3) integrantes.

[3069] En entrevista realizada en el formato FPJ-14 ante la policía judicial el 22 de agosto de 2012 luz Gladys manifestó"*…en el año 2000 me fui a vivir a Currulao, a vivir con Marta mi hermana y mis hijos Juan David, Paola y Carlos Mario y me traje al mayor Carlos Mario porque mi tío Juan Mena decía que lo iba a matar, allá en currulao nos encerramos, no habríamos ni la puerta era todo esto por el pánico, mi mama me decía que nos estaban buscando, ya después mi hijo mayor se fue para donde el papá para necocli, yo me quede allí con mis otros dos hijos, esperando ayuda de la familia y esperar que pasaba y la familia no me ayudo, lo que hacía eran asustarme más, mi hermana Martha dijo que me fuera para una vereda donde un amigo tenía una parcela donde había una casa abandonada, y podía criar gallinas, y me fui para allá, a esconderme de estos problemas con mis dos hijos Juan David y Paola, esto quedaba en la vereda arenera…*".

Finalmente se advierte que las demás conductas no fueron peticionadas por la apoderada, por lo que podrán ser pedidas en un próximo incidente.

Así mismo, referente a **L. R. M,** se concede a **100 SMLMV**, por tener la acreditación de los daños padecidos a consecuencia del comportamiento y las lesiones psicológicas de su progenitora, secuelas de los hechos padecidos[3070].

b.- Daño a la salud

La Magistratura reconocerá en favor de **(L.G.R.M.)**, la suma solicitada esto es **100 SMLMV**, toda vez que de las pruebas allegadas se extrae está acreditado la configuración de este daño, pues del dictamen psicológico se observa que padece una alteración emocional y subvaloración como persona, lo cual no le permiten interactuar de manera adecuada con sus congéneres como consecuencia del hecho dañino, afectándose no solo las relaciones con sus pares sino con su familia, situación que se repite en (**C.D.R.M),** quien frente al impacto de la noticia, debió acudir a valoración psicológica, por estar en su etapa adolescente.

Por los delitos de **ACCESO CARNAL VIOLENTO EN PERSONA PROTEGIDA EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL** de **(L.G.R.M.),** se otorgan:

No.	NOMBRE DE LA VÍCTIMA	IDENTIFICACIÓN	CONCEPTOS	VALOR
1	(L.G.R.M.)	EN CONSTANCIA ANEXA	DAÑO MORAL 150 SMLMV	$ 213.525.000
			DAÑO A LA SALUD 100 SMLMV	$ 142.350.000
2	J. D. R. M		DAÑO MORAL 150	$ 213.525.000

[3070] Folios 2 al 9 Ídem.

			SMLMV	
3	P. A M. R		DAÑO MORAL 150 SMLMV	$ 213.525.000
4	C. D. R M		DAÑO MORAL 100 SMLMV	$ 142.350.000
			DAÑO A LA SALUD 100 SMLMV	$ 142.350.000
4	L. R. M		DAÑO MORAL 100 SMLMV	$ 142.350.000

CARGO 12. VÍCTIMA DIRECTA: (Z.M.V.T.)[3071]. VEREDA CAUCHERAS-MUNICIPIO DE MUTATÁ (ANTIOQUIA). ACCESO CARNAL VIOLENTO EN PERSONA PROTEGIDA EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON TORTURA EN PERSONA PROTEGIDA Y SECUESTRO SIMPLE

De acuerdo con el reporte su grupo familiar está conformado:

1.- P. M. A. P[3072]

2.- M.A.V[3073].

3.- S.A.V[3074].

4.- S. L.V[3075].

5.- A.O. V. T[3076],[3077].

6.- D.K.V.T[3078] .

La apoderada demandó a favor de **(Z.M.V.T.)** a) 100 SMLMV por daño moral, b) 100 SMLMV por daño a la salud, por cada conducta delictiva. Sobre este mismo evento pidió en favor de compañero permanente e hijastros 100 SMLMV por daño moral.

Así mismo, para sus hermanos 50 SMLMV por daño moral.

[3071] Poder a folio 8 carpeta del incidente.
[3072] Poder a folio 39 ibidem.
[3073] Representada por su progenitor que aporto poder.
[3074] Representado por su progenitor que aporto poder.
[3075] Representado por su progenitor que aporto poder.
[3076]Poder a folio 51 ibidem.
[3077] Registros civiles aportados a folios 54 y 58 ídem.
[3078]Poder a folio 56 ibidem.

En cuanto al punible de desplazamiento forzado pidió en favor de **(Z.M.V.T.)** a) daño emergente por $6.050.000 que deberá actualizarse hasta fecha de esta sentencia, b) 100 SMLMV por daño moral, b) 100 SMLMV por daño a la salud.

En relación con las medidas especiales reclama para ellos, acceso a los programas para atención prioritaria en salud física y psicológica, educación superior, vivienda en el municipio de Medellín[3079].

La Magistratura advierte que no hará el reconocimiento solicitado en favor del compañero permanente y sus hijastros, toda vez que, de los elementos allegados nada se aportó sobre los perjuicios ocasionados desde su convivencia en el año 2011[3080], esto es, dolor, la tristeza y la aflicción, que son los aspectos que se valoraron para conceder el daño moral.

Hecho similar ocurre con el que pidió en favor de **D.K.V.T**, puesto que nada se acreditó, de cómo se vio afectada frente al vejamen sexual acaecido a su par, cuando lo cierto es que respecto a ella no converge la presunción legal contenida en el artículo 5º de la Ley 975 de 2005, debiendo ser probada, lo que aquí resulta ajeno.

De otra parte, respecto al reconocimiento del desplazamiento, el cargo no se legalizó, así mismo a folio 11 de la carpeta No. 523173 **(Z.M.V.T.)** refirió:

> "(...) *yo vivía con mi hermana mayor María Consuelo Valderrama, con los hijos de ella, mi hija, el esposo de ella, en ese entonces estaba desempleada, porque había estado una temporada trabajando en Medellín, en una pizzería en Girardota, lugar donde labore por cinco meses, luego se me acabo el trabajo y me tuve que devolver para Urabá, donde mi hermana, yo llegue a finales de enero del 2004, y el hecho fue en febrero llevaba 1*

[3079] Audiencia de reparación integral celebrada el día 26 de abril de 2018.
[3080] Declaracion extraproceso a folio 10 carpeta No. 523713

mes de haber llegado de Medellín (…) en ese entonces tenía otra hermana viviendo en el municipio de Chigorodó, mi sobrina Luz Aida Flórez y yo nos vinimos para Chigorodó, el fin de semana, esto fue en el mes de febrero no recuerdo la fecha exacta, como había vivido en Chigorodó, tenía una amiga que había sido vecina mía, éramos se llama Martha Cecilia Ledesma, ella tiene una comadre por el corregimiento de Barranquillita de Chigorodó Antioquia, ella ese día nos invitó para donde la comadre, entonces nos fuimos para Barranquillita, en un carrito de un señor que trabajaba esos lados vendiendo pescado no recuerdo su nombre , nos fuimos como aproximadamente a las 3 de la tarde, la idea era ir a pasear donde la comadre de mi amiga y conocer el lugar (…) llegamos donde la comadre de la amiga mía, una señora llamada Rosiris, no le sé el apellido, al rato de haber llegado a la casa de Rosiris, salimos a la tienda a comprar unas cosas para la comida, en la misma tienda que era el único negocio del lugar donde habían billares y había mucha gente (…) luego nos fuimos para la casa de la comadre de mi amiga, estando en la casa como a los diez minutos de haber llegado de la tienda, ingresaron unos hombres aproximadamente como tres a la casa y nos dijeron que nos invitaban al billar (…) uno de estos hombres manifestó que eso no era una invitación de cortesía, que el patrón la había mandado a buscar (…) esta violación demoro como una hora (…) luego llego el chivero (carro de servicio público, yo me subí al carro (…) llegamos a Chigorodó donde mi hermana y mi hermana lo primero que me pregunto fue lo que pasó, yo no dije nada pero la que conto fue mi sobrina, como a los tres días me fui para caucheras porque estaba llena de moretones en el cuello, ellos se quedaron con los papeles de nosotras de mi sobrina y yo (sic), porque quedaron en el bolso, luego de esta situación no me volvieron a buscar, no lo volví a ver y no volví a saber de ellos (…)"

De otra parte, frente al daño a la salud solicitado en favor del compañero y de los hijastros de la víctima, no podrá concederse, nada se acreditó respecto de las secuelas, que padecen a consecuencia del vejamen sexual acaecido a **(Z.M.V.T.)**, es así como, para su reconocimiento y liquidación debe verificarse la gravedad del daño ocasionado, sin que ello haya ocurrido en este caso, pues se reitera que frente a este tipo de perjuicios no existe presunción.

Por último, se advierte que **(Z.M.V.T.)** al momento de los hechos manifestó que tenía una hija que no concurrió al proceso hacer valer sus derechos, ni se aportaron documentos para extraer su identificación, contando con la posibilidad de presentarse en forma posterior.

I.- Daño inmaterial

a.- Daño moral

La Sala, una vez examinada toda información allegada dentro de las carpetas aportadas, no solo por la Fiscalía General de la Nación y sino también por su apoderada, que existe una manifestación clara de su sufrimiento, dolor, vergüenza, pérdida del valor de su integridad como mujer, inseguridad, miedo, angustia, dolor y episodios de ansiedad, producto del vejamen sexual al que fue sometida, por ende, se accederá a los requerimientos indemnizatorios demandados en su favor, **100 SMLMV**.

b.- Daño a la salud

La Sala advierte que, una vez analizado el caso, ante la afrenta sexual que sufrió que marco su vida de manera permanente, cuando pese al tiempo, se observa en su valoración psicológica, que presenta trastorno de ansiedad generalizada y depresión recurrente, por lo que se otorgan en favor de **(Z.M.V.T.) 100 SMLMV**.

Por los delitos de **ACCESO CARNAL VIOLENTO EN PERSONA PROTEGIDA EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON TORTURA EN PERSONA PROTEGIDA Y SECUESTRO SIMPLE** de **(Z.M.V.T.),** se otorga:

No.	NOMBRE DE LA VÍCTIMA	IDENTIFICACIÓN	CONCEPTOS	VALOR
1	(Z.M.V.T.)	CUADRO ANEXO	DAÑO MORAL 100 SMLMV	$ 142.350.000
			DAÑO A LA SALUD 100 SMLMV	$ 142.350.000

CARGO 12. VÍCTIMA DIRECTA: (L.A.F.V.)[3081], "VEREDA CAUCHERAS DEL MUNICIPIO DE MUTATÁ (ANTIOQUIA) ACCESO CARNAL VIOLENTO EN PERSONA PROTEGIDA EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON TORTURA EN PERSONA PROTEGIDA Y SECUESTRO SIMPLE

El grupo familiar conformado por:

1.- C. D.R.F[3082].

2.- D.A.R.F[3083].

3.- D.S.R.F[3084].

4.- L.V.T.[3085] .

5.- L.A.F.V[3086].

La apoderada solicitó en favor de **(L.A.F.V.),** a) 100 SMLMV por daño moral, b) 100 SMLMV por daño a la salud, por cada conducta padecida

Sobre este mismo evento pidió en favor de sus hijos y su progenitora 100 SMLMV por daño moral y 100 SMLMV por daño a la salud por el delito de acceso carnal acaecido a su familiar. Y para su par 50 SMLMV.

[3081]Poder a folio 8 carpeta aportada por el representante judicial, hecho ocurrido en febrero de 2004.
[3082] Representando por su progenitora por ser menor de edad.
[3083] Ibidem.
[3084] ibidem
[3085] Poder a folio 26 ibidem.
[3086] Poder a folio 29 ibidem.

En relación con las medidas especiales demanda para ellos, acceso a los programas para atención prioritaria en salud física y psicológica, educación superior, vivienda en el municipio de Cañasgordas lugar donde reside **(L.A.F.V.)** y que sus hijos sean exonerados de prestar el servicio militar.

La Colegiatura advierte que, respecto de **L.A,** no se reconocerá el daño moral solicitado, al no ser suficiente en este evento demostrar el nexo filial, sino que es requisito *sine qua non* del reconocimiento la demostración del daño, al no concurrir en su favor la presunción contenida en el artículo 5º de la Ley 975 de 2005, por tanto, se niega.

De otra parte, frente al daño a la salud solicitado en favor de los hijos de la víctima, no podrá concederse, al no acreditarse nada en punto a las secuelas sufridas a causa de la conducta delictivas que afectaron a su progenitora, es así como, para su reconocimiento y liquidación debe verificarse la gravedad del daño ocasionado, sin que ocurriera, pues en este tipo de evento no existe la presunción, sino que debe probarse.

I.- Daño inmaterial

a.- Daño moral

La Sala una vez efectuó la revisión de la documental aportada por la Fiscalía Delegada y la apoderada de víctimas, constató que **(L.A.F.V.)** vio afectada su integridad física, dignidad, honor a lo que se aúna el sufrimiento que tuvo que soportar por varios integrantes del grupo, pese a encontrarse en estado de gravidez, siendo obligada a ejecutar una serie de conductas sexuales en pos de proteger su vida, por varios integrantes del GAOML que la sometieron a actos humillantes,

por lo que se otorgarán **100 SMLMV** a **(L.A.F.V.),** sus hijos y progenitora, mientras que en relación con las demás conductas, esto es, por el secuestro recibiría **30 SMLMV** y por la tortura cantidad similar a la anterior, esto es, **30 SMLMV,** no obstante la apoderada no hizo solicitud al respecto, por lo que deberá acudir en un próximo incidente hacer valer sus derechos.

b.- Daño a la salud

La Sede una vez analizado el caso, ante la grave afrenta sexual que sufrió, que marcó su vida en forma permanente, del diagnóstico psicológico se advierte que pese al transcurso del tiempo permanecen en ella sentimientos de dolor, crisis de ansiedad, trastornos depresivos y lesiones psíquicas de carácter permanente[3087], que inciden en su manera de afrontar la vida y la relación con su entorno social y familiar, por lo que se conceden **100 SMLMV.**

Por los delitos de **ACCESO CARNAL VIOLENTO EN PERSONA PROTEGIDA EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON TORTURA EN PERSONA PROTEGIDA Y SECUESTRO SIMPLE** de **(L.A.F.V.),** se le otorgaron los siguientes valores:

No.	NOMBRE DE LA VÍCTIMA	IDENTIFICACIÓN	CONCEPTOS	VALOR
1	(L.A.F.V.)	CERTIFICACIÓN ANEXA	DAÑO MORAL 160 SMLMV	$ 227.760.000
			DAÑO A LA SALUD 100 SMLMV	$ 142.350.000
2	C. D. R. F	CERTIFICACIÓN ANEXA	DAÑO MORAL 100 SMLMV	$ 142.350.000
3	D. A.R. F	CERTIFICACIÓN ANEXA	DAÑO MORAL 100 SMLMV	$ 142.350.000
4	D. S. R.F	CERTIFICACIÓN ANEXA	DAÑO MORAL 100 SMLMV	$ 142.350.000
5	L. V. T	CERTIFICACIÓN ANEXA	DAÑO MORAL 100 SMLMV	$ 142.350.000

[3087] Formato del diagnóstico del psicólogo folios 2 al 7 ídem.

CARGO 13. VÍCTIMA DIRECTA: (L.M.C.A.)[3088]. CORREGIMIENTO DE CHURIDÓ- MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE APARTADÓ (ANTIOQUIA). ACCESO CARNAL VIOLENTO EN PERSONA PROTEGIDA EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON TORTURA EN PERSONA PROTEGIDA, LESIONES PERSONALES EN PERSONA PROTEGIDA Y DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL

Grupo familiar conformado por sus hijos:

1.- C.C.R. C[3089]
2.- K.R. C.[3090]

La representante solicitó en favor de **(L.M.C.A.),** por cada una de las conductas delictivas a) 100 SMLMV por daño moral, b) 100 SMLMV por daño a la salud.

Sobre este mismo evento solicitó para sus hijos a) 100 SMLMV por daño moral, b) 100 SMLMV por daño a la salud.

En cuanto al desplazamiento forzado reclama para la víctima directa a) daño emergente por $13.670.000 que deberá ser actualizada hasta la fecha de esta sentencia, b) lucro cesante por $27.699.344, así mismo para ella y sus hijos b) 100 SMLMV por daño moral, c) 100 SMLMV por daño a la salud.

Frente a las medidas especiales requiere para **(L.M.C.A.),** acceso a los programas para atención prioritaria en salud física y mental,

[3088] Cédula y poder a folio 23 de la carpeta del incidente.
[3089] Poder a folio 26 ibidem
[3090] Poder a folio 31 ibidem

adquisición de vivienda en la ciudad de Medellín, educación superior, proyectos productivos.

En relación con sus hijos acceso a educación superior, inclusión en los programas para adquisición de vivienda en la ciudad de Medellín, exoneración de prestar el servicio militar, y proyectos productivos.

Y para todo el grupo familiar terapia de psicológica integral.

La Magistratura advierte que respecto al daño moral y el daño a la salud solicitado en favor de **C.C** y **K,** por el desplazamiento forzado no se accederá al no estar acreditado que ellos sufrieran esta conducta delictiva, por lo que se niega el pedimento, sin embargo, el daño que padecieron a causa de las agresiones sexuales de su progenitora al estar acreditado su dolor, angustia y al haberse separado de su progenitora les serán reconocidos sus perjuicios en el daño moral, de igual manera por las secuelas que aún permanecen a nivel psicológico, viéndose reflejadas en sus proyectos de vida y en las relaciones con sus demás familiares y sus congéneres.

I.- Daño material

a.- Daño emergente

La Sala indexará el valor hasta la lectura de la sentencia, así:

BIEN	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE	IPC INICIAL A FEBRERO 2004	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
INVENTARIO NEGOCIO	$ 9.770.000	$ 9.770.000			
TOTAL	$ 9.770.000	$ 9.770.000	144,88	54,18	$ 26.125.463

La diferencia entre lo reconocido y lo solicitado corresponde a las joyas, al no acreditarse su tenencia.

b.- Lucro cesante

De acuerdo con la información aportada **(L.M.C.A.)** al momento de los hechos era comerciante y dueña del restaurante "La Costeña"[3091]; no obstante, al no acreditarse el salario devengado por esta actividad, la Sala tomará el salario mínimo de la época (2004), y se actualizará a la fecha del fallo.

$$Ra = \$358.000 \times \frac{144{,}88 \text{ (vigente a enero de 2025)}}{54{,}18 \text{ (vigente a febrero de 2004)}}$$

Ra= $1.020.150

Como el resultado de la renta actual es inferior al salario mínimo actual, para la liquidación del lucro cesante, se tomará el vigente del año 2025, el cual equivale a la suma de $1.423.500[3092], cifra que se incrementa en un 25% por concepto de prestaciones sociales, lo que da una renta actualizada de $1.779.375.

La Sala reconocerá el máximo que son 180[3093] días por el desplazamiento padecido, como lo ha reiterado en decisiones anteriores.

$$S= \$1.779.375 \left(\frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}\right.$$

Total = $10.806.999

[3091] Folio 34 carpeta No. 437880.
[3092] Decreto 1572 de diciembre de 2024, el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2025 es de $1.423.500.
[3093]Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección C. Consejero ponente: Enrique Gil Botero. Bogotá D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil once (2011). Radicación número: 08001-23-31-000-2010-00762-01(41037). Actor: Luis Alfonso León Aldana y Otros. Demandado: La Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Policía Nacional-Ejercito Nacional Referencia: Acción de Reparación Directa.

II.- Daño inmaterial

a.- Daño moral

La Magistratura una vez analizados los medios probatorios contenidos en las carpetas presentadas por la Fiscalía General de la Nación y la apoderada de víctimas, concluye de la extracción de la valoración psicológica que **(L.M.C.A.)** una manifestación clara de su sufrimiento, dolor y afectación sicológica, producto de las agresiones sexuales a las que se vio sometida por varios días por integrantes del grupo al margen de la ley, agregándose que a más de las lesiones que se ocasionaron en su integridad fue amenazada para abandonar su terruño y separarse de sus hijos en un espacio-tiempo de una hora, con lo cual se desintegró su familia y comenzó a trasladarse sola y de un lugar a otro para proteger su vida.

Consecuente con esta situación se reconoce por la primera conducta **100 SMLMV**, por el desplazamiento forzado **50 SMLMV** y en favor de sus hijos por la primera acción ilícita **100 SMLMV** para cada uno de ellos, por tener acreditado su afectación.

No obstante, las demás conductas delictivas padecidas no fueron peticionadas por su apoderada por lo que podrá acudir en un próximo incidente hacer valer sus derechos

b.- Daño a la salud

La Sala aclara, una vez analizado el caso, ante la gravedad de las acciones delictivas, marcaron su vida de manera permanente, hecho que se ve reflejado hoy, en su forma de ver la vida, máxime cuando a

pesar del transcurso del tiempo permanecen aún sentimientos de dolor, observados en su intervención en el incidente de reparación integral y en diagnóstico psicológico aportado, consecuencia del hecho lesivo, lo cual ocasionó la desintegración de su familia, viéndose obligada adaptarse a un nuevo entorno social y a cambiar su proyecto de vida, de otra parte, fue prescrita con trastorno de estrés postraumático y depresión por lo que la Sala accederá a la petición de la apoderada judicial, esto es, **100 SMLMV** y sus dos hijos

Por los delitos de **ACCESO CARNAL VIOLENTO EN PERSONA PROTEGIDA EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON TORTURA EN PERSONA PROTEGIDA, LESIONES PERSONALES EN PERSONA PROTEGIDA Y DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL** de **(L.M.C.A.),** se otorgaron los siguientes valores:

No.	NOMBRE DE LA VÍCTIMA	IDENTIFICACIÓN	CONCEPTOS	VALOR
1	(L.M.C.A.)	CERTIFICACIÓN ANEXA	LUCRO CESANTE	$10.806.999
			DAÑO EMERGENTE	$26.125.463
			DAÑO MORAL 150 SMLMV	$ 213.525.000
			DAÑO A LA SALUD 100 SMLMV	$ 142.350.000
2	C. C. R. C		DAÑO MORAL 100 SMLMV	$ 142.350.000
			DAÑO A LA SALUD 100 SMLMV	$ 142.350.000
3	K.R. C		DAÑO MORAL 100 SMLMV	$ 142.350.000
			DAÑO A LA SALUD 100 SMLMV	$ 142.350.000

CARGO 14. VÍCTIMA DIRECTA: (B.A.M.B.)[3094]. MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE APARTADÓ (ANTIOQUIA). ACCESO CARNAL VIOLENTO EN PERSONA PROTEGIDA AGRAVADO.

Grupo familiar conformado por:

[3094] Cédula, poder a folio 2 y 3 de la carpeta del incidente.

1.- J. E. P. M[3095] .

2.- L. E. P. M[3096] **.**

3.- L.A.P.M[3097] **.**

4.- A.M.M.M[3098]**.**

5.- A.M. B.V[3099]

6- F.M.M.L[3100].

7.- G.A.M.B[3101]**,**[3102].

8.- M. E. M.B[3103]**.**

9.- M.F.M.B[3104].

10.- L. F. M. B[3105].

11.- C. E.M. B[3106]**.**

12.- J.J.M. B[3107]

[3095] Poder a folio 23 ibidem.
[3096] Está representando por su progenitora por ser menor de edad, quien si allegó poder.
[3097] Ibidem.
[3098] Con RCN Ibidem.
[3099] Cédula y poder a folio 37 ibidem.
[3100] Cédula y poder a folio 40 ibidem.
[3101] Cédula y poder a folio 43 ibidem.
[3102] Hermanos acreditaron el parentesco a través de los registros civiles aportados a folios 46, 49, 53, 57, 61 y 65.
[3103] Cédula y poder a folio 47 ibidem.
[3104] Cédula y poder a folio 51 ibidem.
[3105] Cédula y poder a folio 55 ibidem.
[3106] Cédula y poder a folio 59 ibidem.
[3107] Cédula y poder a folio 63 ibidem.

La Representante demanda en favor de **(B.A.M.B.)**, por cada una de las conductas delictivas acceso carnal violento y tortura a) 100 SMLMV por daño moral, b) 100 SMLMV por daño a la salud.

Sobre este mismo evento solicitó para su compañero permanente, hijos y padres a) 100 SMLMV por daño moral, b) 100 SMLMV por daño a la salud.

Respecto a los hermanos demandó 50 SMLMV por daño moral.

Frente a las medidas especiales requiere para **(B.A.M.B.)**, acceso a los programas para atención prioritaria en salud física y mental, adquisición de vivienda en la ciudad de Apartadó, educación superior, proyectos productivos.

En cuanto a sus hijos acceso a educación superior, inclusión en los programas para adquisición de vivienda en la ciudad de Medellín, exoneración de prestar el servicio militar, y proyectos productivos.

Para sus padres y hermanos, acceso a los programas para adquisición de vivienda en Apartadó, salud integral, programas para la tercera edad y proyectos productivos.

Y para todo el grupo familiar terapia de psicológica integral.

La Colegiatura indica que frente al daño moral reclamado en favor de **LUIS FREDY** hermano de **(B.A.M.B.),** no podrá reconocerse, toda vez que solo se acreditó su nexo fraterno, pero nada acerca de su afectación frente al vejamen sexual que padeció su par.

Evento similar ocurre con la solicitud del daño a salud en favor de sus hijos y padres, al no aportarse medio probatorio que demuestre las secuelas a consecuencia del hecho lesivo que sufrió en su integridad sexual la víctima directa, en razón a que respecto de este tipo de perjuicio no existe presunción.

De otra parte, ninguna consideración se efectúa respecto al delito de tortura, al no ser traído por la Fiscalía a la Sala de Conocimiento.

Finalmente se advierte que, aunque la Sala no haya legalizado el cargo frente al postulado **RAÚL EMILIO HASBÚN**, este delito fue cometido por dos integrantes de la organización paramilitar Bloque Bananero-Frente Arlex Hurtado, por lo que podrá repararse a las víctimas, acorde con los criterios impartidos por la Corte Suprema de Justicia "…. *De otro lado, y si bien es cierto que de acuerdo con el numeral 3º del artículo 37 de la Ley 975 de 2005, las víctimas tienen derecho a «una pronta e integral reparación de los daños sufridos, a cargo del autor o partícipe del delito», también lo es que la Corte Constitucional, en sentencia C – 575 de 2006, estableció que «todos y cada uno de los miembros del grupo armado organizado al margen de la ley, responden con su propio patrimonio para indemnizar a cada una de las víctimas de los actos violatorios de la ley penal por los que fueren condenados;* ***y también responderán solidariamente por los daños ocasionados a las víctimas por otros miembros del grupo armado al cual pertenecieron»****,de lo cual se sigue como conclusión clara que no resulta necesaria la condena para efectos de disponer la reparación…"* subrayado fuera de negrillas, SP5333, rad.50236, de diciembre 05 de 2018.

I.- Daño inmaterial

a.- Daño moral

La Sala accederá a la solicitud elevada por la apoderada, por las lesiones causadas bajo el delito de acceso carnal violento, toda vez, que existe medio probatorio que dimensiona el daño causado y su gravedad,[3108] basta con referirse a éste para percibir las secuelas emocionales y físicas que han marcado la existencia de **(B.A.M.B.)**, por lo que reconoce a su favor **100 SMLMV.**

Adicionalmente, en favor de su compañero permanente, hijos y padres **100 SMLMV** para cada uno por el vejamen sexual padecido por su familiar y **50 SMLMV** para sus hermanos, con la excepción descrita anteriormente, al encontrarse acreditada la afectación de forma individual[3109].

b.- Daño a la salud

La Sala luego de analizar el evento violento que sufrió la víctima directa, advirtió que marcó su vida en forma permanente, tanto en su forma de relacionarse, como en el desarrollo de su vida diaria, constatando que pese al transcurso del tiempo ante la brutalidad del ataque permanecen en ella, sentimientos de vergüenza, dolor, incertidumbre, imposibilidad de relacionarse con su pareja a nivel sexual y el trato con sus hijos, generándose además, baja autoestima y subvaloración al sentirse señalada en forma constante, aspecto que la imposibilita a tener buenas relaciones a nivel social y personal con episodios de aislamiento y estrés postraumático[3110], por ende, se reconoce en su favor **100 SMLMV**.

[3108] Folios 3 al 4 de la carpeta de la víctima aportada por la Fiscalía General de la Nación y folios 06 al 21 de la carpeta aportada por la representante judicial.
[3109] Folios 2 al 9 de la carpeta de afectaciones de los familiares por el delito de violencia de género aportado por la defensora pública.
[3110]Historia clínica aportada a folios 11 y 12 ídem.

Por el delito de **ACCESO CARNAL VIOLENTO EN PERSONA PROTEGIDA** de **(B.A.M.B.),** se concede:

No.	NOMBRE DE LA VÍCTIMA	IDENTIFICACIÓN	CONCEPTOS	VALOR
1	(B.A.M.B.)	CONSTANCIA ANEXA	DAÑO MORAL 100 SMLMV	$ 142.350.000
			DAÑO A LA SALUD 100 SMLMV	$ 142.350.000
2	J. E. P. M		DAÑO MORAL 100 SMLMV	$ 142.350.000
3	L.E. P. M		DAÑO MORAL 100 SMLMV	$ 142.350.000
4	L. A. P. M		DAÑO MORAL 100 SMLMV	$ 142.350.000
5	A. M. M. M		DAÑO MORAL 100 SMLMV	$ 142.350.000
6	F. M. M. L		DAÑO MORAL 100 SMLMV	$ 142.350.000
7	A. M. B. V		DAÑO MORAL 100 SMLMV	$ 142.350.000
8	G. A. M. B		DAÑO MORAL 50 SMLMV	$ 71.175.000
9	M. E. M.B		DAÑO MORAL 50 SMLMV	$ 71.175.000
10	F. M. B		DAÑO MORAL 50 SMLMV	$ 71.175.000
11	C. E. M. B		DAÑO MORAL 50 SMLMV	$ 71.175.000
12	J. M. B		DAÑO MORAL 50 SMLMV	$ 71.175.000

CARGO 14. MUNICIPIO DE APARTADÓ (ANTIOQUIA). TENTATIVA DE HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA. VÍCTIMA DIRECTA: APOLINAR PINO LÓPEZ[3111]

Reclamó la apoderada reconocer en su favor a) **100 SMLMV** por daño moral, b) 30 SMLMV por daño a la salud.

En cuanto a las medidas especiales requiere acceso a los programas para atención en salud y proyectos productivos en el municipio de Apartadó.

[3111] Cédula y poder a folio 1 de la carpeta del incidente.

La Magistratura advierte que no se hará reconocimiento del daño a la salud que se pretende en favor de la víctima directa, si bien, dentro de la carpeta del incidente a folio 4 se allega copia de la historia clínica, por la atención al momento de los hechos, ningún otro elemento demostrativo se allegó para acreditarlo[3112], esto es, cuáles fueron las secuelas, variaciones de las condiciones físicas, fisiológicas y sicológicas que alteraron su existencia, proyecto de vida y que no le permiten interactuar de manera adecuada con sus congéneres a consecuencia del hecho dañino, por lo que se niega el pedimento.

Establecida la víctima se hará el siguiente reconocimiento:

I.- Daño inmaterial

Daño moral

De acuerdo con los criterios esbozados, por la conducta delictiva que afectó a la víctima directa se reconocen en su favor **30 SMLMV**, toda vez que su apoderada no demostró de manera concreta y específica que en el asunto examinado se hubieran configurado circunstancias especiales y específicas determinantes de una mayor lesividad moral, para que la Sala se apartara de la línea jurisprudencial expuesta.

No.	NOMBRE DE LA VÍCTIMA	IDENTIFICACIÓN	CONCEPTOS	VALOR
1	APOLINAR PINO LÓPEZ	**CC.** 71.945.412	DAÑO MORAL 30 SMLMV	$42.705.000

CARGO 15. VÍCTIMA DIRECTA: (M.D.C.P.D.V.) “VEREDA SALSIPUEDES DEL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE APARTADÓ-

[3112] Corte Suprema de Justicia SP5333-2018 radicado 48579 MP Eugenio Fernández Carlier.

ANTIOQUIA" ACCESO CARNAL VIOLENTO EN PERSONA PROTEGIDA

La Sala se abstuvo de pronunciamiento sobre la legalidad del cargo, por ende, no se concede ninguna reparación.

CARGO 4. VÍCTIMA DIRECTA: PALMENIO IBARGÜEN PALACIOS[3113]. MUNICIPIO DE CHIGORODÓ (ANTIOQUIA). DESAPARICIÓN FORZADA EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA

La apoderada solicitó 50 SMLMV en favor de los hermanos[3114], **DEYANIRA[3115]PALACIO, CARLOS ALBERTO MOYA PALACIO[3116], BERTA MARÍA PALACIO[3117]** y **DIANA PATRICIA MARTÍNEZ PALACIO[3118].**

La Magistratura advierte que no concede la petición elevada en favor de **DIANA PATRICIA MARTÍNEZ PALACIO**, toda vez que de los elementos aportados solo está acreditado su nexo fraterno, pero nada se aporta respecto del daño que padeció a causa de la desaparición de su hermano, máxime cuando por expresa voluntad del legislador el mismo no se presume, sino que debe ser probado[3119].

De otro lado, a folio 9 se aporta el Registro Civil de Defunción No. 06673982 de **LUZ DEL CARMEN PALACIOS IBARGÜEN,** madre de la víctima directa, quien falleció el 20 de octubre de 2009, sin que

---

[3113]Identificado con la tarjeta de identidad No. 79083055567, desapareció el 4 de junio de 1997 en zona urbana del municipio de Chigorodó, barrio la playita.
[3114] Acreditan el parentesco a través de los registros civiles de nacimiento aportados a folios 15,18,21 y 29 ídem.
[3115] Cédula y poder reiterado en audiencia de incidente de reparación integral.
[3116] Cédula y poder a folio 24 ídem.
[3117] Cédula y poder a folio 25 ibidem.
[3118] Cédula y poder a folio 27 ídem.
[3119] C-052 de 2012.

alcanzará a ejercer su derecho a la reparación; no obstante, la togada no los solicitó en favor de sus herederos para que hicieran parte de la masa herencial y reclamados a través de un proceso sucesoral.

I.- Daño inmaterial

Daño moral

La Sala reconocerá en favor de **CARLOS ALBERTO MOYA PALACIO, BERTA MARÍA** y **DEYANIRA PALACIO,** una cuantía de **50 SMLMV,** por haber acreditado el daño ocasionado[3120].

Por la **DESAPARICIÓN FORZADA EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA** de **PALMENIO IBARGÜEN PALACIOS**, se reconoce:

No.	NOMBRE DE LA VÍCTIMA	IDENTIFICACIÓN	CONCEPTOS	VALOR
1	DEYANIRA PALACIO	CC. 43.776.272	DAÑO MORAL 50 SMLMV	$71.175.000
2	BERTA MARÍA PALACIO	CC. 32.291.531	DAÑO MORAL 50 SMLMV	$71.175.000
3	CARLO ALBERTO MOYA PALACIO	CC. 8.437.475	DAÑO MORAL 50 SMLMV	$71.175.000

CARGO 9. VÍCTIMA DIRECTA: JULIO ALEJANDRO TAMAYO GONZÁLEZ[3121]. CORREGIMIENTO BAJIRÁ-MUNICIPIO DE RIOSUCIO (ANTIOQUIA). DESAPARICIÓN FORZADA EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA

[3120] Folios 2,3 y 4 de la carpeta de la apoderada judicial.
[3121] Julio Alejandro Tamayo González, con número de identificación NUIP-80042018027, nació el 31 de mayo de 1984 y desapareció el 25 de enero de 1997.

La profesional solicitó en favor de sus padres **JULIO ALEJANDRO TAMAYO HOYOS**[3122] y **MARÍA UBERLINA GONZÁLEZ**[3123]**,** a) lucro cesante debido por $37.889.394, b)100 SMLMV por daño moral.

Sobre este mismo evento reclama 50 SMLMV por daño moral en favor de sus hermanos **SEMIDA GONZÁLEZ**[3124]**, EDGAR TAMAYO GONZÁLEZ**[3125]**, MARCELA TAMAYO GONZÁLEZ**[3126] **NORBERTO TAMAYO GONZÁLEZ**[3127]**, ADIELA MARÍA TAMAYO GONZÁLEZ**[3128] y **UBERLINA TAMAYO GONZÁLEZ**[3129].

En cuanto a las medidas especiales reclama para ellos acceso a los programas para adquisición de vivienda en la ciudad de Medellín[3130], atención en salud integral (física y mental), proyectos productivos, educación superior para los hermanos de la víctima, adicionalmente, demandó investigar el delito de desplazamiento forzado que padeció este núcleo familiar y se priorice la recuperación del cuerpo por parte de la Fiscalía de Exhumaciones.

La Magistratura indica que tratándose de la muerte de un menor no hay lugar a reconocer el lucro cesante por unos hipotéticos ingresos que recibiría, dado que los mismos son eventuales, salvo que se acreditara con grado de certeza la obtención futura de estos, agregándose que ellos están sometidos a una doble eventualidad, es decir, que la víctima hubiera llegado a percibir ingresos y que los destinara a ayudar a sus padres[3131].

[3122]Cédula y poder a folio 8 de la carpeta aportada por la representante judicial.
[3123] Cédula y poder a folio 14 ibidem.
[3124] Cédula y poder a folio 20 ibidem.
[3125] Cédula y poder a folio 25 ibidem.
[3126] Cédula y poder a folio 28 ibidem.
[3127]Cédula y poder a folio 33 ibidem.
[3128] Cédula y poder a folio 37 ibidem.
[3129] Cédula y poder a folio 41 ibidem.
[3130] Audiencia de incidente de reparación integral celebrada el 17 de abril de 2018.
[3131] CE. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C. 5/07/12, rad. 05001-23-31-000-1997-01942-01.

Refuerza la determinación de la Sede la declaración con fines procesales rendida por **JULIO ENRIQUE GUTIÉRREZ LAGARES,** el 17 de febrero del año 2016, en la Notaría Única de Dabeiba (f. 6) donde refirió:

> "*(…) declaro bajo la gravedad de juramento que el joven Julio Alejandro Tamayo González era mi hijo, declaro además que yo era el único responsable de su sostenimiento económico y bienestar general; declaro también que mi hijo vivía con mi compañera permanente y conmigo, se y me consta que mi hijo no tenía ningún tipo de trabajo estable, sino que regularmente vaqueaba y cuando lo hacía recibía una remuneración correspondiente a veinte mil ($20.000) el día (…)*"

De otra parte, el daño moral reclamado en favor de **SEMIDA GONZÁLEZ, EDGAR, MARCELA y UBERLINA TAMAYO GONZÁLEZ,** no se concederá, en razón a que no resulta suficiente, como ocurrió, demostrar el nexo filial a través de los Registros Civiles de Nacimiento, sino que debieron probar el daño que les ocasionó la pérdida de su par, máxime cuando con relación a este grupo no opera la presunción del artículo 5º de la Ley 975 de 2005, por ende, se niega.

Establecidas las víctimas se harán los siguientes reconocimientos:

I.- Daño inmaterial

Daño moral

De acuerdo con los lineamientos establecidos se concede el equivalente a **100 SMLMV** para cada uno de sus padres y 50 **SMLMV** en favor de **NORBERTO** y **ADIELA MARÍA TAMAYO GONZÁLEZ,** por

haber acreditado su afectación debido al hecho lesivo que sufrió su pariente[3132].

Ahora, en cuanto a las medidas especiales impetradas en su favor, la apoderada, tampoco aportó medios de prueba que acreditaran la existencia del nexo causal entre el hecho victimizante y el daño que este tipo de medidas pretende restablecer tal como dispone el artículo 25 de la Ley 1448 de 2011, por ende, correrá suerte similar al anterior

Por los delitos de **DESAPARICIÓN FORZADA EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA** de **JULIO ALEJANDRO TAMAYO GONZÁLEZ,** se le otorgaron los siguientes valores a su grupo familiar:

No.	NOMBRE DE LA VÍCTIMA	IDENTIFICACIÓN	CONCEPTOS	VALOR
1	JULIO ALEJANDRO TAMAYO HOYOS	CC. 3.461.353	DAÑO MORAL 100 SMLMV	$ 142.350.000
2	MARÍA UBERLINA GONZÁLEZ	CC. 43.776.054	DAÑO MORAL 100 SMLMV	$ 142.350.000
3	NORBERTO TAMAYO GONZÁLEZ	CC. 8.419.014	DAÑO MORAL 50 SMLMV	$ 71.175.000
4	ADIELA MARÍA TAMAYO GONZÁLEZ	CC. 1.039.284.726	DAÑO MORAL 50 SMLMV	$ 71.175.000

CARGO 11. VÍCTIMA DIRECTA: JOSÉ EULISER ARRIETA PÉREZ[3133]. MUNICIPIO DE CHIGORODÓ (ANTIOQUIA). DESAPARICIÓN FORZADA EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA

La apoderada solicitó en favor de su progenitor[3134] **HAMILTON ANTONIO ARRIETA GUTIÉRREZ[3135],** a) lucro cesante debido por $75.778.787, b) 100 SMLMV por daño moral.

[3132] Folios 7 al 9 de la carpeta de afectaciones aportada por la apoderada, en el delito de desaparición forzada.
[3133]José Euliser Arrieta Pérez, NUIP del registro civil de nacimiento No. 21205371, nació el 26.02.88, desapareció 17.10.03, en de Chigorodó, folios 2 y 03 de la carpeta No. 392318 de la Fiscalía.
[3134] Registro civil de la víctima aportado a folio 19 ídem.
[3135] Cédula y poder a folio 17 carpeta aportada por la representante judicial

Sobre este mismo evento pidió en favor de sus hermanos[3136] **CARLOS DAVID[3137], YAMIR ANDRÉS[3138] ARRIETA GUARÍN** y **HAMILTON ANTONIO[3139]ARRIETA PÉREZ**, **50 SMLMV,** por daños morales.

Respecto de las medidas especiales pidió acceso a los programas de vivienda en el municipio de Turbo, salud integral en salud y proyectos productivos.

La Magistratura advierte que respecto del lucro cesante solicitado en favor de **HAMILTON ANTONIO**, no se reconocerá, pues, tratándose de la muerte de un menor de edad no hay lugar a reconocerlo por unos hipotéticos ingresos de éste, dado que son eventuales, salvo que se acredite con grado de certeza la obtención futura de los mismos, evento en el que queda sometido a una doble eventualidad, esto es, que el menor hubiera podido llegar a percibir ingresos y que los destinara a ayudar a sus padres[3140].

De otra parte, a folio 2 de la carpeta No. 392318, se observa declaración de **ARRIETA GUTIÉRREZ,** donde refirió:

> "*(…) la desaparición de mi hijo José Euliser Arrieta Pérez, de 15 años de edad, estudiante de sexto grado en el colegio agrícola de Urabá…yo me entere otro día, mi hijo se había ido para donde mi mamá Matilde Gutiérrez, hacia como un mes a vivir con ella (…)*"

Todo para indicar que al momento de la desaparición la víctima era estudiante y no ejecutaba actividad generadora de ingresos.

[3136] Registros civiles aportados a folios 7.
[3137] Cédula y poder a folio 5 ibidem.
[3138] Cédula y poder a folio 9 ibidem.
[3139] Cédula y poder a folio 13 ibidem.
[3140] CE. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C. 5/07/12, rad. 05001-23-31-000-1997-01942-01.

La Magistratura indica que accederá la solicitud de la apoderada frente a las medidas especiales en favor de los hermanos[3141], toda vez que se acreditó la afectación a causa de los hechos lesivos que padeció la familia, empero, no solicitó en su favor el daño a la salud.

Establecidas las víctimas se harán las siguientes manifestaciones:

I.- Daño inmaterial

Daño moral

De acuerdo con las reglas establecidas se conceden **100 SMLMV** en favor del padre y **50 SMLMV**, para cada uno de sus hermanos, por encontrarse acreditado el dolor ocasionado a causa del hecho lesivo[3142]; no obstante, la apoderada, pese a estar en presencia de dos conductas delictivas independientes y concursales, demandó el reconocimiento del daño moral solo por una de ellas, sin determinar cuál.

Ahora, en cuanto a las medidas especiales impetradas en su favor, la apoderada, tampoco aportó medios de prueba que acreditaran la existencia del nexo causal entre el hecho victimizante y el daño que este tipo de medidas pretende restablecer tal como dispone el artículo 25 de la Ley 1448 de 2011, por ende, correrá suerte similar al anterior

Por los delitos de **DESAPARICIÓN FORZADA EN CONCURSO HETEROGÉNEO DE HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA** de **JOSÉ EULICES ARRIETA PÉREZ,** se concede:

[3141] Folios 11 al 19 carpeta de afectaciones aportada por la apoderada por el delito de desaparición forzada.
[3142] Ídem.

No.	NOMBRE DE LA VÍCTIMA	IDENTIFICACIÓN	50	VALOR
1	HAMILTON ANTONIO ARRIETA GUTIÉRREZ	CC. 71.974.385	DAÑO MORAL 100 SMLMV	$142.350.000
2	HAMILTON ANTONIO ARRIETA PÉREZ	CC. 1.038.807.056	DAÑO MORAL 50 SMLMV	$71.175.000
3	YAMIR ANDRÉS ARRIETA GUARÍN	CC. 1.040.367.826	DAÑO MORAL 50 SMLMV	$71.175.000
4	CARLOS DAVID ARRIETA GUARÍN	CC. 1.038.813.035	DAÑO MORAL 50 SMLMV	$71.175.000

CARGO 20. VÍCTIMA DIRECTA: FRANCISCO JAVIER MARÍN[3143]. CORREGIMIENTO DE CURRULAO-MUNICIPIO DE TURBO (ANTIOQUIA). DESAPARICIÓN FORZADA EN CONCURSO CON HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA.

La apoderada solicitó en favor de quien se proclama como hermana de crianza del occiso, **TERESA DE JESÚS MONSALVE DE GARCÍA[3144],** a) 100 SMLMV por daño moral. Así mismo, pidió como medidas especiales acceso a los programas para el mejoramiento de la vivienda en el municipio de Turbo, atención al adulto mayor, salud integral, proyectos productivos, se priorice la búsqueda para la recuperación del cuerpo de la víctima directa y que sea expedido el registro civil defunción.

La magistratura advierte que de los elementos allegados se encuentra acreditado que **TERESA DE JESÚS,** es prima[3145] de la víctima directa; empero, no resulta suficiente con el otorgamiento del poder para que de inmediato proceda el reconocimiento de perjuicios, puesto que además de demostrar el parentesco la víctima indirecta está obligada a probar el daño, en este caso el moral, lo que aquí no ocurrió, por tanto, se niega.

[3143]Francisco Javier Marín, con cédula de ciudadanía No. 71.985.649, nació el 04.01.77 y desapareció el 31.12.98, hijo de Ana María Marín López, de quien no se aporta identificación, folios 1 al 7 de la carpeta del incidente.
[3144] Cédula y poder a folio 10 ídem.
[3145] Para los niveles 1 y 2 se requerirá la prueba del estado civil o de la convivencia de los compañeros. Para los niveles 3 y 4, además, se requerirá la prueba de la relación afectiva. Para el nivel 5 deberá ser probada la relación afectiva.

Ahora, en cuanto a las medidas especiales impetradas en su favor, la apoderada, tampoco aportó medios de prueba que acreditaran la existencia del nexo causal entre el hecho victimizante y el daño que este tipo de medidas pretende restablecer tal como dispone el artículo 25 de la Ley 1448 de 2011, por ende, correrá suerte similar al anterior

CARGO 22 VÍCTIMA DIRECTA: ALFREDO CONEO HERNÁNDEZ[3146]. CORREGIMIENTO DE BELÉN DE BAJIRÁ. MUNICIPIO DE MUTATÁ (ANTIOQUIA). DESAPARICIÓN FORZADA EN CONCURSO CON HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA

La apoderada solicitó en favor de sus padres[3147] **HILDA BEATRIZ HERNÁNDEZ DURANGO[3148]** y **DAGOBERTO MANUEL CONEO POLO[3149],** a) por lucro cesante debido $91.400.758, b) por lucro cesante futuro $22.764.734, c) 100 SMLMV por daño moral, por cada una de las conductas delictivas.

Sobre este mismo evento pidió en favor de su compañera permanente[3150] **ODARLIS GUZMÁN PÉREZ[3151],** a) lucro cesante debido por $236.475.238, b) lucro cesante futuro por $130.806.817, c)100 SMLMV por daño moral por cada una de las conductas delictivas.

Así mismo reclama en favor de su hijo[3152] **HEMINTON CONEO GUZMÁN**, con cédula de ciudadanía No. 1.045.514.129, a) lucro

---

[3146]Alfredo Coneo Hernández**,** se identificaba con la cédula No. 6.705.901, nació el 17 de enero de 1965 y desapareció el 28 de febrero de 1997, se expidió el registro civil de defunción No. 457588, el 15 de abril de 1999. Según los documentos aportados a folios 1 al 8 de la carpeta de la apoderada y folio 5 de la carpeta No. 461871.
[3147] Folio 5 se aporta el registro civil de nacimiento de la víctima directa.
[3148] Cédula y poder a folio 57 ídem.
[3149] Cédula y poder a folio 68 ídem
[3150] Folios 3 carpeta No. 461871 y folios 45 y 46 de la carpeta de la apoderada.
[3151] Cédula y poder a folio 45 ídem.
[3152] A folio 12 de la carpeta No. 461871, se aporta el registro civil de nacimiento donde se acredita su vínculo filial.

cesante debido por $201.173.410, b)100 SMLMV por daño moral, por cada una de las conductas delictivas.

En cuanto a los hermanos[3153] requiere 50 SMLMV por daño moral en favor de **MANUEL ENRIQUE[3154], DENIS MARTHA[3155], LIRIS DEL ROSARIO[3156]** y **YAIDER ANTONIO CONEO HERNÁNDEZ[3157].**

Frente a las medidas especiales solicitó acceso a los programas para la atención en salud integral, atención para la tercera edad, vivienda propia, proyectos productivos, educación superior.

La Magistratura advierte que no se hará accederá al reconocimiento del lucro cesante solicitado en favor de los padres de la víctima directa, toda vez que para su reconocimiento requirió de prueba de dependencia económica de éstos en relación con su hijo, sin que en la actuación se proporcionará medio probatorio que respaldará el requerimiento.

De otra parte, el daño moral que reclama en favor de los hermanos correrá suerte similar al anterior, máxime cuando en este caso solo está demostrado el nexo filial, pero nada en punto a probar el daño que les ocasionó la desaparición y muerte de su par, al no converger en ellos la presunción contenida en el artículo 5º de la Ley 975 de 2005.
Así mismo, a folios 6 y 7 de la carpeta No. 1486546, se aportó Registro Civil de Nacimiento y copia del documento de identidad[3158] de **GUSTAVO ALONSO CONEO MACÍAS**, junto con el poder otorgado a

[3153] Registros civiles a folios 33, 36, 39 y 42 ídem.
[3154] Cédula y poder a folio 58 ídem
[3155] Cedula y poder a folio 62 ídem
[3156] Cédula y poder a folio 63 ídem.
[3157] Cédula y poder a folio 64 ibidem
[3158] Cédula No. 1.033.368.355, quien nació el 14 de agosto de 1987.

la doctora **PATRICIA MARÍN** y sustituido a la representante judicial **CIELO BOTERO**, sin embargo, no se elevó petición a su favor, bien puede presentarse en nueva oportunidad.

De igual manera, se indica que la madre de la víctima directa manifestó que su hijo tenía tres hijos y uno de ellos era **LIBARDO ALFREDO CONEO HERNÁNDEZ**, de quien se aporta solo el Registro Civil de Nacimiento[3159] a folio 13 de la carpeta No. 118776, y tampoco acudió a este incidente, contando al igual que el anterior con la posibilidad de presentarse en próxima oportunidad.

Finalmente, se advierte sobre el reconocimiento que se reclama en favor de **ODARLIS GUZMÁN PÉREZ,** quien fue una de las que se proclamó como la compañera permanente del occiso, pues de los elementos de prueba aportados por el ente investigador se observa que **ALIZ ADRIANA RODRÍGUEZ[3160],** también lo reclama, por lo que en este sentido comparte esta Sala, los requisitos de la unión marital de hecho como lo son la comunidad de vida y permanencia de los compañeros, así, *"no se determinó su duración o si perduró hasta el día del hecho ilegal, lo cual genera duda en cuanto al requisito de permanencia y estabilidad de la presunta unión"*[3161], y la posición la Corte Suprema de Justicia, que acoge la Sala, es que corresponde a la jurisdicción ordinaria definir primero la calidad como víctima indirecta, pues el proceso de Justicia y Paz no es el escenario legal para dirimir esta clase de conflictos (CSJ SP17548-2015, 16 dic. 2015, rad. 45143; CSJ SP374-2018, 21 feb. 2018, rad. 49170):

> "*Lo anterior no significa que, en el proceso de justicia y paz, quienes aleguen la condición de compañeros o compañeras permanentes, se consideren víctimas indirectas y no cuenten con la declaratoria judicial, no puedan*

[3159] No. 3831969, nació el 18 de septiembre de 1984.
[3160] Folio 126 al 129 carpeta No. 186.546. aportada por el ente investigador.
[3161] CSJ SP, 16 ago. 2017; rad. 47053.

postular su pretensión de reparación integral, sólo que, les corresponde acreditar el vínculo, como primer presupuesto de procedencia del reconocimiento indemnizatorio.

Por tanto, ante situaciones en las que no se halle sentencia judicial que reconozca la existencia de la unión marital de hecho y se presente en el proceso transicional discusión entre más de una persona que invoque tal condición en periodos concurrentes, o que quien manifieste la mendacidad de las declaraciones que sobre la existencia del vínculo se presentan, la controversia no puede ser finiquitada en la actuación de justicia y paz, por tanto, tampoco declararse cumplido el primero de los presupuestos referidos en precedencia".

De otro lado, ha dicho nuestro Máximo Tribunal de Justicia Ordinaria que el solo hecho de que la víctima hubiese tenido hijos con las dos mujeres, no implica que las dos tengan derecho a indemnización (Cfr. SP1788-2022, 25 nov de 2022, rad. 58238); por consiguiente, para demostrar su condición de beneficiarios, es indudable que este grupo de personas debe acreditar la convivencia con el causante, pues de lo contrario no harían parte del grupo familiar, aunque alguna vez lo hayan sido (Cfr. SL 2/02/2010, rad. 37387), lo que significa que por el momento no se hará ningún reconocimiento en favor de estas señoras.

Establecidas las víctimas se harán los siguientes reconocimientos:

I.- Daño material

Lucro cesante

Para el momento de los hechos **ALFREDO CONEO HERNÁNDEZ,** se desempeñaba como comerciante[3162], sin que se allegar a la actuación certificación en punto al ingreso devengado, por ende, se tomará el salario mínimo de la época (1997), el cual se actualizará así:

[3162] Declaración en el formato de hechos atribuibles, a folios 7 al 10 carpeta No. 46187, aportada por el ente investigador.

$$Ra = \$172.005 \times \frac{144,88 \text{(vigente al 31 de enero de 2025)}}{27,80 \text{ (vigente a febrero de 1997)}}$$

Ra= $896.406

Sin embargo, como la renta actualizada es inferior al salario mínimo legal mensual vigente, se tomará éste, que equivale a un $1.423.500[3163], el cual después de incrementarlo en un 25% por concepto de prestaciones sociales y deducir un 25%, que corresponde al valor aproximado que la víctima directa **CONEO HERNÁNDEZ**, utilizaba para su propio sostenimiento, queda en un valor de $1.334.531.

Por consiguiente, la renta actualizada corresponderá en un 50 % a su compañera permanente sin embargo quedará pendiente para ser otorgada en un próximo incidente por quien le sea reconocida esta calidad, y el restante 50% será distribuido en partes iguales para sus tres hijos quedando pendiente el de los que no acudieron a este incidente.

1.-HEMINTON CONEO GUZMÁN

Indemnización consolidada

Fecha en que cumplió la mayoría de edad (nació el 06 de febrero de 1993), no acreditó dependencia económica con posterioridad a la mayoría de edad.	06 de febrero de 2011
Tiempo transcurrido entre los hechos y los 18 años	167,2667 meses.

$$S = \$222.422 \ \frac{(1+ 0.004867)^{167,2667} - 1}{0.004867}$$

[3163] Decreto 1572 de diciembre de 2024, el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2025 es de $1.423.500.

Total = $57.246.602

I.- Daño inmaterial

Daño moral

Siguiendo los lineamientos esbozados se concede el equivalente a **100 SMLMV** por cada conducta delictiva en favor de sus padres y a sus hijos

Ahora, en cuanto a las medidas especiales impetradas en favor de los hermanos, la apoderada, tampoco aportó medios de prueba que acreditaran la existencia del nexo causal entre el hecho victimizante y el daño que este tipo de medidas pretende restablecer tal como dispone el artículo 25 de la Ley 1448 de 2011, por ende, correrá suerte similar al anterior

Por los delitos de **DESAPARICIÓN FORZADA EN CONCURSO HETEROGÉNEO DE HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA** de **ALFREDO CONEO HERNÁNDEZ,** se otorgan:

No.	NOMBRE DE LA VÍCTIMA	IDENTIFICACIÓN	CONCEPTOS	VALOR
1	HEMINTON CONEO GUZMÁN	CC. 1.045.514.129	LUCRO CESANTE	$57.246.602
			DAÑO MORAL 100 SMLMV	$ 142.350.000
2	HILDA BEATRIZ HERNÁNDEZ DE CONEO	CC. 26.248.742	DAÑO MORAL 100 SMLMV	$ 142.350.000
3	DAGOBERTO MANUEL CONEO POLO	CC. 10.765.022	DAÑO MORAL100 SMLMV	$ 142.350.000

CARGO 25. VÍCTIMA DIRECTA: EDER DE JESÚS GRACIANO[3164] Y JHON FREDY GRACIANO "VEREDA BUENOS AIRES-MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE APARTADÓ (ANTIOQUIA). DESAPARICIÓN FORZADA EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y HETEROGÉNEO CON

[3164] Eder De Jesús Graciano, nació el 25 de diciembre de 1978, según el registro civil de nacimiento NUIP. 3028899 y Jhon Fredy Graciano, nació el de 03 de agosto de 1980, según el registro civil de nacimiento NUIP. 800803511783, desaparecieron el 15 de febrero de 1999.

HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA EN CONCURSO HOMOGÉNEO

La apoderada solicitó en favor de su progenitora **LUZ MARINA GRACIANO**[3165]**,** a) lucro cesante debido por $49.268.557 y $68.856.124, como dependiente de cada uno de sus hijos, b)100 SMLMV por daño moral para cada una de las conductas delictivas acaecidas a sus hijos, c) 100 SMLMV por el daño a la salud, d) respecto de las medidas especiales acceso a los programas para adquisición de vivienda en el municipio de Apartadó, atención en salud integral, programas para la tercera edad.

Sobre este mismo evento reclama 50 SMLMV por daño moral por cada hecho ilícito que padecieron sus pares, en favor de sus hermanos[3166], **JOSÉ ALBEIRO**[3167]**, ELDA LUZ**[3168]**, JONY YORLIDES**[3169] y **ELVER ALBERTO**[3170] **DAVID GRACIANO.** Así mismo, requirió como medidas especiales inclusión en los programas para adquisición de vivienda en el municipio de Apartadó, educación superior, proyectos productivos.

Por último, pidió que la **FISCALÍA DE EXHUMACIONES** adelante las labores pertinentes para la recuperación de los cuerpos de **EDER** y **JHON FREDY,** así mismo a la **REGISTRADURÍA DEL ESTADO CIVIL** expedida los Registros Civiles de Defunción.

La Colegiatura advierte que dentro de los elementos de prueba aportados se observa entrevista FPJ-14 del 29 de julio de 2014, donde **LUZ MARINA** refirió: *"(…) nosotros estábamos en mi parcela sembrando frijol (…) y me ayudaban en la parcela eran los que trabajaban y además como soy*

[3165] Cédula y poder a folio 23 carpeta aportada por la representante judicial.
[3166] Según los registros civiles de nacimiento aportados a folios
[3167]Cédula y poder a folio 34 ibidem
[3168] Cédula y poder a folio 30 ibidem
[3169] Cédula y poder a folio 38 ibidem
[3170] Cédula y poder a folio 44 ibidem

cabeza de hogar en todo me toco llevar a mí la obligación (…)"; todo para indicar que la misma no era dependiente de sus hijos, es decir, ellos laboraban en la misma parcela, pero no eran quienes suministraban a ésta los recursos básicos para su sustento, por tanto, se niega.

Situación similar concurre con el reconocimiento del daño moral en favor de **YONY YORLEDYS** y **ELVER ALBERTO**, pues de las pruebas allegadas, se tiene: *"(…) Yo Yony Yorlides David Graciano, tenía 5 años de edad cuando desaparecieron a mis 2 hermanos, mi madre me cuenta que nos tocó sufrir mucho, porque ella le tocaba salir a trabajar y nos dejaba solos, para poder llevar el sustento a la casa, por causa de la desaparición de mis dos hermanos, el día 15 de febrero de 1999 (…)"*

A su vez **ELVER ALBERTO** manifestó: "*(…) yo tenía 3 añitos mi mamá me cuenta que me tocó sufrir mucho porque ella le tocaba dejarme solo para poder ir a trabajar, para traer el sustento para la casa en la desaparición de mis 2 hermanos (…)"*

De lo anterior se enuncia como el núcleo familiar se vio perturbado a causa de los hechos ilícitos y se vieron obligados a cambiar la forma de subsistencia, empero, con éstos elementos no es posible establecer el daño moral percibido por la desaparición y muerte de sus parientes, dígase, las consecuencias que las conductas delictivas tuvieron en su fuero interior, como la tristeza, el dolor, la desazón, angustia, temor durante todos estos años a causa de la ausencia de **EDER** y **JHON FREDY,** por lo que se niega el pedimento.

Por último, respecto al daño a la salud solicitado en favor de **LUZ MARINA,** la Sala no liquidará dicho concepto, en razón a que, en el proceso, no se acreditaron las secuelas, tratamientos o enfermedades desarrolladas por las conductas delictivas, sólo se documentó el dolor,

la tristeza y la aflicción, que son los aspectos que se valoraron para conceder el daño moral.

Establecidas las víctimas se harán los siguientes reconocimientos:

I.- Daño inmaterial

Daño moral

Siguiendo las directrices impartidas, se concede a la madre de las víctimas directas por este concepto **400 SMLMV**, mientras que a sus hermanos **JOSÉ ALBEIRO y ELDA LUZ**, al acreditar el daño ocasionado[3171] **200 SMLMV.**

Ahora, en cuanto a las medidas especiales impetradas en favor de los hermanos, la apoderada, tampoco aportó medios de prueba que acreditaran la existencia del nexo causal entre el hecho victimizante y el daño que este tipo de medidas pretende restablecer tal como dispone el artículo 25 de la Ley 1448 de 2011, por ende, correrá suerte similar al anterior

Por los delitos de **DESAPARICIÓN FORZADA EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y HETEROGÉNEO CON HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA EN CONCURSO HOMOGÉNEO** de **EDER DE JESÚS** y **JHON FREDY GRACIANO,** se concede:

No.	NOMBRE DE LA VÍCTIMA	IDENTIFICACIÓN	CONCEPTOS	VALOR
1	LUZ MARINA GRACIANO	CC. 39.407083	DAÑO MORAL 400 SMLMV	$569.400.000
2	ELDA LUZ DAVID GRACIANO	CC. 39.427.826	DAÑO MORAL 200 SMLMV	$284.700.000
3	JOSÉ ALBEIRO DAVID GRACIANO	CC. 1.128.449.416	DAÑO MORAL 200 SMLMV	$284.700.000

[3171] Folios 21,2223 y 24 de la carpeta de afectaciones por el delito de desaparición forzada aportada por la defensora pública.

CARGO 30. VÍCTIMA DIRECTA: HERVÍS HINESTROZA MOSQUERA[3172]. FINCA BANANERA BAJO DEL OSO DEL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE APARTADÓ–ANTIOQUIA. DESAPARICIÓN FORZADA EN CONCURSO CON HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA

La apoderada solicitó en favor de su progenitora[3173] **ORFELINA MOSQUERA GÓMEZ[3174],** a) 100 SMLMV por daño moral por cada de las conductas delictivas**,** b) en relación con las medidas especiales requirió atención integral en salud, programas para la tercera edad, acceso a los programas de vivienda.

Sobre este mismo evento, se solicitan 50 SMLMV por daño moral por los delitos acaecidos a su pariente[3175], para **LUZ NANCY HINESTROZA MOSQUERA[3176],** así mismo que sea incluida en los programas para el mejoramiento de vivienda en el municipio de Apartadó y proyectos productivos.

Por último, pidió que la **FISCALÍA DE EXHUMACIONES** adelante las labores pertinentes para la recuperación del cuerpo de **HERVÍS HINESTROZA MOSQUERA** y que la **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**, expida el Certificado Civil de Defunción.

I.- Daño inmaterial

Daño moral

[3172] Hervís Hinestroza Mosquera, con RCN No. 31676236 y NUIP 830716, nació el 13 de julio de 1983 y desapareció el 20 de agosto de 2001, documentos aportados a folios de la carpeta aportada por la representante de víctimas.
[3173] Registro civil de nacimiento de la víctima directa aportada a folio 12 de la carpeta No. 396060 por el ente investigador.
[3174] Cédula y poder a folio 7 ídem.
[3175] Acredito su nexo filial a través del registro civil de nacimiento aportado a folio 12 ídem.
[3176] Cédula y poder a folio 10 ibidem.

Atendiendo las directrices impartidas se reconocerá en favor de la madre de la víctima directa, por las dos conductas delictivas, **200 SMLMV**, mientras que, para su hermana al acreditar el daño ocasionado por la muerte y desaparición de su par, **100 SMLMV**[3177]**.**

Por los delitos de **DESAPARICIÓN FORZADA EN CONCURSO CON HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA** de **HERVÍS HINESTROZA MOSQUERA,** se reconoce:

No.	NOMBRE DE LA VÍCTIMA	IDENTIFICACIÓN	CONCEPTOS	VALOR
1	ORFELINA MOSQUERA GÓMEZ	CC. 26.311.762	DAÑO MORAL 200 SMLMV	$284.700.000
2	LUZ NANCY HINESTROZA MOSQUERA	CC. 43.141.652	DAÑO MORAL 100 SMLMV	$142.350.000

CARGO 32 VÍCTIMA DIRECTA: JOSÉ MATÍAS LONDOÑO PUERTA[3178]**. CORREGIMIENTO BELENCITO-MUNICIPIO DE CAREPA (ANTIOQUIA). DESAPARICIÓN FORZADA EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA**

La apoderada judicial solicitó en favor de la compañera permanente **MARÍA INÉS CASTAÑO DE GUISAO**[3179]**,** a) 100 SMLMV por daño moral, b) 100 SMLMV por daño a la salud, c) con relación a las medidas especiales, atención integral en salud e inclusión en los programas para la tercera edad.

[3177] Folios 26 de la carpeta de afectaciones por el delito de desaparición forzada aportada por la defensora pública.
[3178] José Matías Londoño Puerta, con cédula de ciudadanía No. 15.366.508, desapareció del 30.06.97, documentos aportados a folios 10 al 13 de la carpeta aportada por la apoderada judicial.
[3179] Cédula y, poder a fls. 15 y 16 ídem.

Sobre este mismo suceso pidió 100 SMLMV por daño moral por cada conducta lesiva y 100 SMLMV por daño a la salud en favor de sus hijas[3180] **ANDREA** y [3181] **DORA LUCÍA**[3182] **LONDOÑO CASTAÑO.**

Sobre las medidas especiales requiere para ellas, acceso a los programas para la adquisición de vivienda la ciudad de Medellín, salud integral, educación superior, proyectos productivos. Que se priorice la búsqueda de los restos de su padre para darle sepultura y sea expedido su certificado de defunción.

La Colegiatura advierte que a folio 114 de la carpeta No. 518650, se observa declaración de **ANDREA LONDOÑO CASTAÑO** donde manifestó:

> "(…) *de la desaparición de mi papá me enteré por comentarios de unos vecinos que fueron a la casa en donde vivíamos en ese momento en el barrio 20 de enero de Apartadó, estas personas le dijeron a mi mamá que unos paramilitares habían ido a la casa en donde estaba viviendo mi papá, en el corregimiento Belencito, allí le pidieron la cédula a mi papá y se la llevaron, a los días cuando mi papá salía hacia Carepa, el grupo armado había Instalado (sic) un retén ahí hicieron bajar a todas las personas las requisaron, les pidieron la cédula, entonces dejaron ir a las otras personas y retuvieron a mi papá (…). Esperamos hasta el otro día, al ver que no aparecía, un tío mío que vivía en Belencito comenzó averiguar por mi papá, a los tres días de mi tío estar averiguando le dijeron que no preguntara más porque le podía pasar lo mismo (…) esta información la recibimos ocho días después de estar desaparecido mi papá (…) para la fecha en que el desapareció, él ya se había separado de mi mamá pero nos visitaba, con alguna frecuencia, mi papá para la fecha de su desaparición era agricultor y trabajaba en una finca de su propiedad (…) la casa donde vivíamos en Apartadó era de mi mamá (…)*"

De ello se concluye que para la fecha del hecho lesivo no existía una relación de convivencia entre **MARÍA INÉS CASTAÑO DE GUISAO** y la víctima directa, de otra parte, en la declaración que se allega a folio 14, solo se hace referencia a que de su convivencia procrearon tres hijos y que uno está desaparecido; pero, sin efectuar ningún tipo de

---

[3180] Acreditaron el parentesco a través de sus registros civiles aportados a folios 20 y 24 ídem.
[3181] Cédula y poder a folio 22 ídem.
[3182] Cédula y poder a folio 18 ibidem.

manifestación en punto al daño que le ocasionó la desaparición y muerte de su excompañero, por lo que no es posible acceder a lo reclamado.

De otro lado, en lo que hace al daño a la salud en favor de **ANDREA** y **DORA LUCÍA,** la Sala no liquidará dicho concepto, al no acreditarse mediante elemento probatorio secuelas o enfermedades desarrolladas por las conductas delictivas que sufrió su padre, solo se documentó el dolor, la tristeza y la aflicción, que son aspectos a tener en cuenta al momento de reconocer el daño moral.

Establecidas las víctimas se harán los siguientes reconocimientos:

I.- Daño inmaterial

Daño moral

Siguiendo los lineamientos esbozados se reconocerá en favor de sus hijas por las conductas delictivas **200 SMLMV**.

Por los delitos de **DESAPARICIÓN FORZADA EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA** de **JOSÉ MATÍAS LONDOÑO PUERTA,** se concede:

No.	NOMBRE DE LA VÍCTIMA	IDENTIFICACIÓN	CONCEPTOS	VALOR
1	ANDREA LONDOÑO CASTAÑO	CC. 43.262.465	DAÑO MORAL 200 SMLMV	$284.700.000
2	DORA LUCÍA LONDOÑO CASTAÑO	CC. 1.032.250.196	DAÑO MORAL 200 SMLMV	$284.700.000

CARGO 44. VÍCTIMA DIRECTA: RUBÉN DARÍO FERNÁNDEZ FAJARDO[3183]. CORREGIMIENTO CURRULAO-MUNICIPIO DE CAREPA (ANTIOQUIA). DESAPARICIÓN FORZADA EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA

La representante solicitó en favor de sus padres **ALFONSINA FAJARDO JARABA[3184]** y **RUBÉN HERNÁNDEZ CASTAÑEDA[3185],** a) lucro cesante debido por $ 33.368.268 para cada uno de ellos, b) por cada conducta delictiva 100 SMLMV por daño moral, c) en relación con las medidas especiales requiere acceso a los programas para adquisición de vivienda en los municipios de Turbo y/o Currulao, proyectos productivos agrícolas, atención prioritaria en salud integral y atención a la tercera edad.

Sobre este mismo hecho pidió 50 SMLMV por daño moral en favor de sus hermanas[3186] **SOBEIDA ESTHER[3187], NEREIDA ESTHER[3188]** y **YENIS ARLEY[3189] MARTÍNEZ FAJARDO,** respecto de las medidas especiales requiere para ellas, subsidios para la adquisición de vivienda, acompañamiento psicológico, educación superior, proyectos productivos.

Por último, solicitó que se priorice la búsqueda de los restos de la víctima para que sus restos sean entregados a sus familiares y se expida el registro civil de defunción.

[3183] Rubén Darío Fernández Fajardo**,** con cédula de ciudadanía No. 18.857.652 nació el 10 de octubre de 1977, desapareció del 22 de junio de 1996, quien para la fecha del hecho victimizante contaba con 18 años.
[3184] cédula y poder a folio 8 ídem.
[3185] Cédula y poder a folio 11 ídem.
[3186] Según los registros civiles aportados a folios 16, 20 y 24 ídem.
[3187] Cédula y poder a folio 14 ibidem.
[3188] Cédula y poder a folio 18 ibidem.
[3189] Cédula y poder a folio 22 ibidem.

La Magistratura advierte que no accederá a la solicitud elevada en favor de los padres, toda vez que de las pruebas allegadas no se acreditó que la víctima directa les suministrara los recursos básicos para su sustento, y si bien le colaboraba a su progenitora, no puede presumirse como regla general que los hijos se hagan cargo de sus padres, sino que existe una obligación legal de prestar alimentos a los parientes, siempre y cuando el alimentante tenga los recursos para proporcionarlos y que los padres carezcan de bienes, o alguna situación especial que no les permita valerse por sí mismos[3190].

Establecidas las víctimas se harán los siguientes reconocimientos:

I.- Daño inmaterial

Daño moral

Siguiendo los parámetros establecidos se reconocerá en favor de los padres por las conductas delictivas que afectaron a su hijo **200 SMLMV** y **50 SMLMV** en favor de sus hermanas por encontrarse acreditada su afectación[3191].

Ahora, en cuanto a las medidas especiales impetradas en favor de los hermanos, la apoderada, tampoco aportó medios de prueba que acreditaran la existencia del nexo causal entre el hecho victimizante y el daño que este tipo de medidas pretende restablecer tal como dispone el artículo 25 de la Ley 1448 de 2011, por ende, correrá suerte similar al anterior

[3190] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección tercera. Sentencia del 9 de junio de 2.005 radicado 15129. Ponente: H. magistrado Ruth Stella Correa Palacio.
[3191] Folios 28,29 y 30 de la carpeta de afectaciones por el delito de desaparición forzada aportado por su apoderada.

Por los delitos de **DESAPARICIÓN FORZADA EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA** de **RUBÉN DARÍO FERNÁNDEZ FAJARDO,** se concede:

No.	NOMBRE DE LA VÍCTIMA	IDENTIFICACIÓN	CONCEPTOS	VALOR
1	ALFONSINA FAJARDO JARABA	CC. 39.297.672	DAÑO MORAL 200 SMLMV	$284.700.000
2	RUBÉN FERNÁNDEZ CASTAÑEDA	CC. 15.366.362	DAÑO MORAL 200 SMLMV	$284.700.000
3	SOBEIDA ESTHER FERNÁNDEZ FAJARDO	CC. 39.312.484	DAÑO MORAL 50 SMLMV	$71.175.000
4	NEREIDA ESTHER FERNÁNDEZ FAJARDO	CC. 1.027.950.071	DAÑO MORAL 50 SMLMV	$71.175.000
5	YENIS ARLEY MARTÍNEZ FAJARDO	CC. 1.027.945.643	DAÑO MORAL 50 SMLMV	$71.175.000

CARGO 51. VÍCTIMA DIRECTA: MANUEL JERÓNIMO MOLINA ANAYA[3192]. MUNICIPIO DE MUTATÁ (ANTIOQUIA). DESAPARICIÓN FORZADA EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA

La representante solicitó 50 SMLMV por daño moral en favor de los hermanos[3193], **DIEGO CÉSAR[3194], ALBANISA MARÍA[3195],.JORGE ELIÉCER[3196],.MIGUEL LUCIO[3197], GUIMIS ANTONIO[3198], JESÚS ALBERTO[3199], MARTHA CECILIA[3200] , JOSÉ ALFREDO[3201], GUSTAVO LUIS[3202]** y **YAMID JAIRO MOLINA ANAYA[3203].**

La Magistratura advierte que a folios 10 y 11 se aportaron los Registros Civiles de Defunción de los padres; sin embargo, no se solicitaron los perjuicios que les correspondían en vida, en favor de sus

[3192]Manuel Jerónimo Molina Anaya**,** con cédula No. 6.706.255, nació el 16.01.61, desapareció el 11.05.97, documentos aportados a folios 7 y 8 de la carpeta del incidente.
[3193] Registros civiles aportados a folios 15,19,23,27,31,49,53, 61, 64,68 y 73 ídem.
[3194] Cédula y poder a folio 12 ídem.
[3195] Cédula y poder a folio 17 ibidem.
[3196] Cédula y poder a folio 21 ibidem.
[3197] Cédula y poder a folio 25 ibidem.
[3198] Cédula y poder a folio 29 ibidem.
[3199] Cédula y poder a folio 47 ídem.
[3200] Cédula y poder a folio 51 ibidem.
[3201] Cédula y poder a folio 59 ibidem.
[3202] Cédula y poder a folio 70 ibidem.
[3203] Cédula y poder a folio 66 ibidem.

herederos para que hicieran parte de la masa herencial y reclamados a través de un proceso sucesoral.

De otra parte, de la documentación que se aportó para acreditar el daño sufrido por los hermanos de manera individual, nada se allegó en cuanto a **MARTA CECILIA** y **GUSTAVO LUIS MOLINA ANAYA**, limitándose a demostrar el nexo filial, pero ello resulta insuficiente cuando recae en cabeza de éstos probar la afectación que produjo la pérdida y desaparición de su par, al no obrar en su favor la presunción contenida en el artículo 5º de la Ley 975 de 2005, por tanto, se niega.

Ahora, en cuanto a las medidas especiales impetradas en favor de los hermanos, la apoderada, tampoco aportó medios de prueba que acreditaran la existencia del nexo causal entre el hecho victimizante y el daño que este tipo de medidas pretende restablecer tal como dispone el artículo 25 de la Ley 1448 de 2011, por ende, correrá suerte similar al anterior

Establecidas las víctimas se harán los siguientes reconocimientos:

I.- Daño inmaterial

Daño moral

La Magistratura siguiendo las directrices impartidas concede a los hermanos, con la excepción ya descrita, **50 SMLMV**, al encontrarse acreditado el dolor y la afectación sufrida por la muerte y desaparecimiento de su par[3204].

[3204] Folios 32 al 45 de la carpeta de afectaciones por el delito de desaparición forzada aportado por su apoderada.

Por los delitos de **DESAPARICIÓN FORZADA EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA** de **MANUEL JERÓNIMO MOLINA ANAYA,** se otorga:

No.	NOMBRE DE LA VÍCTIMA	IDENTIFICACIÓN	CONCEPTOS	VALOR
1	DIEGO CÉSAR MOLINA ANAYA	CC 6.705.187	DAÑO MORAL 50 SMLMV	$ 71.175.000
2	ALBANISA MARÍA MOLINA ANAYA	CC. 39.405.476	DAÑO MORAL 50 SMLMV	$ 71.175.000
3	MIGUEL LUCIO MOLINA ANAYA	CC .71.934.568	DAÑO MORAL 50 SMLMV	$ 71.175.000
4	GUIMIS ANTONIO MOLINA ANAYA	CC .71.937.223	DAÑO MORAL 50 SMLMV	$ 71.175.000
5	JESÚS ALBERTO MOLINA ANAYA	CC .71.939.370	DAÑO MORAL 50 SMLMV	$ 71.175.000
6	JOSÉ ALFREDO MOLINA ANAYA	CC. 71.981.253	DAÑO MORAL 50 SMLMV	$ 71.175.000
7	YAMID JAIRO MOLINA ANAYA	CC. 71.947.154	DAÑO MORAL 50 SMLMV	$ 71.175.000
8	JORGE ELIÉCER MOLINA ANAYA	CC. 4.855.764	DAÑO MORAL 50 SMLMV	$ 71.175.000

CARGO 54 VÍCTIMA DIRECTA: JESÚS EVELIO MOSQUERA MORENO[3205]. MUNICIPIO SAN JOSÉ DE APARTADÓ-VÍA NUEVA COLONIA-FINCA LA SUERTE (ANTIOQUIA). DESAPARICIÓN FORZADA EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA

La apoderada solicitó en favor de la compañera permanente[3206] **ASTRITH MARÍA DÍAZ AUDIVERTH[3207],** a) por daño emergente $1.069.979 que deberá ser actualizada a la fecha del fallo, b) $154.604.649 por lucro cesante debido, c) por lucro cesante futuro $52.760.131, d) por cada una de las conductas lesivas 100 SMLMV por daño moral.

Sobre este mismo evento pidió en favor de sus hijos[3208]:

[3205]Jesús Evelio Mosquera Moreno**,** con cédula de ciudadanía No. 11.789.382, nació el 30.12.57 y desapareció 20.11.98, documentos aportados a folios 1 al 8 de la carpeta del incidente.
[3206] Folios 17 y 18 ídem.
[3207] Cédula y poder a folio 14 ídem.
[3208] Acreditaron el parentesco a través de los registros civiles de nacimiento aportados a folios 24 y 29 ídem.

1.- KATERINE MOSQUERA DÍAZ[3209]**,** a) lucro cesante debido por $41.480.916, b) por cada una de las conductas lesivas 100 SMLMV por daño moral.

2.- JESÚS ALBERTO MOSQUERA DÍAZ[3210]**,** a) lucro cesante debido por $77.302.324, b) por cada una de las conductas lesivas 100 SMLMV por daño moral.

La Magistratura advierte que no se accederá a la petición del daño emergente, toda vez que no están probados los gastos solicitados por concepto de búsqueda del cuerpo y gastos del proceso, sin que resulte suficiente lo manifestado en el juramento estimatorio controvirtiendo lo peticionado por los mismos conceptos, ya que no son prueba del daño sino que se tratan de un "*estimativo de su cuantía*", los que deben acompañarse de la respectiva prueba, así sea sumaria del mismo (Cfr. SP1249-2018, rad. 47638).

Establecidas las víctimas se harán los siguientes reconocimientos:

I.- Daño material

Lucro cesante

Se tiene que al momento de los hechos **JESÚS EVELIO MOSQUERA MORENO**, se desempeñaba como cerrajero y soldador independiente (fabricación de puertas, ventanas, rejas y cercas en hierro)[3211], empero, no se acreditó el ingreso devengado, por ende, se tomará el valor del salario mínimo de la época (1998), el cual se actualizará así:

[3209] Cédula y poder a folio 22 ibidem
[3210] Cédula y poder a folio 26 ibidem
[3211] Declaración de hechos atribuibles allegada a folio 2 carpeta No. 477986, aportada por el ente investigador.

$$Ra = \$203.826 \times \frac{144,88 \text{ (vigente al 31 de enero de 2025)}}{36,10 \text{ (vigente a noviembre de 1998)}}$$

Ra= $818.014

Sin embargo, como la renta actualizada es inferior al salario mínimo legal mensual vigente, se tomará éste, que equivale a un $1.423.500[3212], el cual después de incrementarlo en un 25% por concepto de prestaciones sociales y deducir un 25%, que corresponde al valor aproximado que la víctima directa **MOSQUERA MORENO** utilizaba para su propio sostenimiento, queda en un valor de $1.334.531.

Por consiguiente, la renta actualizada corresponderá en un 50% a su compañera y el restante 50% en favor de sus hijos, por encontrarse probado el parentesco y la dependencia económica hasta que cumplan los 18 años.

1.- ASTRITH MARÍA DÍAZ AUDIVERTH

a.- Indemnización consolidada

Tiempo transcurrido entre los hechos 20 de noviembre de 1998 y la sentencia (31-01-2025)	314,3667 meses

$$S = \$667.266 \frac{(1 + 0.004867)^{314,3667} - 1}{0,004867}$$

S = $493.720.777

b.- Indemnización futura

[3212] Decreto 1572 de diciembre de 2024, el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2025 es de $1.423.500.

Límite de vida más bajo entre los cónyuges Jesús Evelio Mosquera Moreno con 40 años, esperanza de vida 40,8 más y Astrith María Díaz Audiverth con 39 años, esperanza de vida 46,6 años más.	175,2333 meses

$$S = \$667.266 \frac{(1+ 0.004867)^{175,2333} - 1}{0.004867\ (1+ 0.004867)^{175,2333}} = \$78.547.790$$

Total: $572.268.567

2.- KATERINE MOSQUERA DÍAZ

Indemnización consolidada

Fecha en que cumplió la mayoría de edad (nació el 22 de agosto 1986), no acreditó dependencia económica con posterioridad a la mayoría de edad.	22 de agosto 2004
Tiempo transcurrido entre los hechos y los 18 años	69,20 meses.

$$S = \$333.633 \frac{(1+ 0.004867)^{69,20} - 1}{0.004867}$$

Total = $28.685.646

3.- JESÚS ALBERTO MOSQUERA DÍAZ

Indemnización consolidada

Fecha en que cumplió la mayoría de edad (nació el 07 de julio 1993), no acreditó dependencia económica con posterioridad a la mayoría de edad.	07 de julio 2011
Tiempo transcurrido entre los hechos y los 18 años	151,5667 meses.

$$S= \$\$333.633 \frac{(1+ 0.004867)^{151,5667} - 1}{0.004867}$$

Total = $74.536.449

II.- Daño inmaterial

Daño moral

De acuerdo con los parámetros establecidos y atendiendo el requerimiento de la apoderada de víctimas se concederá a la compañera permanente e hijos un monto de **200 SMLMV**, por este concepto.

Por los delitos de **DESAPARICIÓN FORZADA EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA** de **JESÚS EVELIO MOSQUERA MORENO,** se concede:

No.	NOMBRE DE LA VÍCTIMA	IDENTIFICACIÓN	CONCEPTOS	VALOR
1	ASTRITH MARÍA DÍAZ AUDIVERTH	CC. 54.250.138	LUCRO CESANTE	$ 572.268.567
			DAÑO MORAL 200 SMLMV	$284.700.000
2	KATERINE MOSQUERA DÍAZ	CC. 1.027.945.074	LUCRO CESANTE	$28.685.646
			DAÑO MORAL 200 SMLMV	$284.700.000
3	JESÚS ALBERTO MOSQUERA DÍAZ	CC. 1.028.013.499	LUCRO CESANTE	$74.536.449
			DAÑO MORAL 200 SMLMV	$ 284.700.000

CARGO 56. VÍCTIMA DIRECTA: JORGE ELIÉCER CARVAJAL OCHOA[3213] "FINCA EL MARAÑÓN CORREGIMIENTO BAJIRÁ – MUNICIPIO DE MUTATÁ-ANTIOQUIA". DESAPARICIÓN FORZADA EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA.

La apoderada solicitó en favor de su progenitora[3214] **MARÍA ESTHER OCHOA[3215],** a) la suma de $11.025.758 por lucro cesante, b) 100 SMLMV por daño moral por cada conducta.

[3213]Cédula de ciudadanía No. 98.617.700, nació el 01.05.74, desapareció el 08.03.98, folios 1 al 3 carpeta del incidente.
[3214] Según el registro civil de la víctima directa aportado a folio 3 ídem.
[3215] Cédula y poder a folio 8 ídem.

Sobre este mismo evento pidió por el daño moral 50 SMLMV, por cada delito en favor de sus hermanos[3216] **DIANA MILENA[3217], IVÁN [3218], YORANY[3219] CARVAJAL OCHOA,** así como **LEIDY JOHANA[3220], MARÍA CRISTINA[3221]** y **JAIME[3222] OCHOA.**

Sobre las medidas especiales pidió acceso a los programas para mejoramiento de vivienda en la vereda Bajirá del municipio de Mutatá, salud integral, atención a la tercera edad y proyectos productivos.

La Sede advierte respecto al lucro cesante reclamando en favor de **MARÍA ESTHER OCHOA**, que el mismo no será concedido, al no aportarse pruebas encaminadas a demostrar la pretensión; sin que resulte suficiente lo descrito por ésta a folio 103:

> "(*…) a mi hijo lo sacaron de la finca el Marañón, de ahí se lo llevaron la finca en ese tiempo era de Ovidio Correa, pero él ya la vendió allí trabajaba mi hijo Jorge Eliecer, tenía como ocho días de estar trabajando, yo en ese tiempo vivía en la vereda la Cristalina de Mutatá, mi familia fue desplazada por la violencia, eso fue en el año 1997, salimos de la finca los aguacates para la Cristalina, pero Jorge Eliecer se había ido para los lados de Dabeiba, allá se encontró con el señor Ovidio y fue cuando le ofreció trabajo, fue por eso que Jorge Eliecer se regresó y se puso a trabajar y también vivía ahí en la finca Marañón, que queda a diez minutos de la finca nuestra, los Aguacates. A mi esposo lo mataron en mayo de 1997, en la finca los Aguacates y eso fue lo que ocasionó el desplazamiento nuestro (…)"*

Pese a ello, de lo referenciado no es posible establecer que, al momento del ilícito la víctima directa proveía los recursos para el sostenimiento de su progenitora, requiriéndose, se itera, demostrar la dependencia económica, lo que no ocurrió, por tanto, se niega.

[3216] Según los registros civiles aportados a folios 15, 20,25, 30, 35 y 40 ídem
[3217] Cédula y poder a folio 12 ídem.
[3218] Cédula y poder a folio 18 ídem.
[3219] Cédula y poder a folio 28 ídem.
[3220] Cédula y poder a folio 23 ídem.
[3221] Cédula y poder a folio 39 ídem.
[3222] Cedula No. 1.1001.710.792, poder a folio 33 ídem.

Determinación similar concurre con relación al pedimento indemnizatorio de los hermanos, pues, no basta con demostrar, como aquí ocurre, el nexo filial con la víctima, sino que se exige como requisito *sine qua non* que se pruebe la afectación que ocasionó en cada uno la desaparición y muerte de su par, lo que resulta ajeno a la actuación sin que sea posible presumirse al no estar contenido este grado de parentesco en la excepción contenida en el artículo 5º de la Ley 975 de 2005, por tanto, se niega.

Establecida la víctima se harán las siguientes manifestaciones:

I.- Daño inmaterial

Daño moral

La Sala acogiendo las directrices impartidas, reconoce en favor de la madre de la víctima directa por dicho concepto **200 SMLMV.**

Por los delitos de **DESAPARICIÓN FORZADA EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA** de **JORGE ELIÉCER CARVAJAL OCHOA**, se concede:

No.	NOMBRE DE LA VÍCTIMA	IDENTIFICACIÓN	CONCEPTOS	VALOR
1	MARÍA ESTHER OCHOA	CC. 30.078.368	DAÑO MORAL 200 SMLMV	$284.700.000

CARGO 60. VÍCTIMA DIRECTA: NOEL DE JESÚS MORENO CASTRILLÓN[3223]. CORREGIMIENTO DE SAN JOSÉ DE APARTADÓ–MUNICIPIO DE APARTADÓ (ANTIOQUIA). DESAPARICIÓN FORZADA EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA

[3223]Cédula de ciudadanía No. 71.94.977 nació el 26 de enero de 1977, desapareció el 07 de febrero de 1997, documentos aportados a folios 2 al 8 de la carpeta aportada por la defensora.

La apoderada solicitó en favor de la compañera permanente, **ANA ELIZABETH VALLE HIGUITA**[3224]**,** a) $179.399.666 por lucro cesante debido, b) $66.204.978 por lucro cesante futuro, c) por cada una de las conductas delictivas 100 SMLMV por daño moral, d) 100 SMLMV por daño a la salud.

Sobre este mismo pidió en calidad de hijas de crianza[3225]:

1.- MARÍA NOHEMÍ ALONSO VALLE[3226]**,** con cédula de ciudadanía No. 34.423.307, a) lucro cesante debido por $29.378.719, b) 100 SMLMV por daño moral.

2.- YULIETH PAOLA ALONSO VALLE[3227], con cédula de ciudadanía No. 1.028.011.373, a) lucro cesante debido por $89.699.833, b) 100 SMLMV por daño moral.

En relación con las medidas especiales requirió para ellas acceso a los programas para adquisición de vivienda en el municipio de Apartadó, atención integral en salud, educación superior.

Por último, que se priorice la búsqueda del cuerpo de la víctima y se expida el Registro Civil de Defunción.

La Magistratura advierte que respecto del lucro cesante que reclama en favor de **MARÍA NOHEMÍ** y **YULIETH PAOLA,** el mismo no será reconocido toda vez que no eran descendientes de **NOEL DE JESÚS,** tampoco dependientes económicas del mismo**,** situación que se

[3224] Cédula de ciudanía No. 39.307.968, poder a folio 11 ídem.
[3225]STC6009-201-Rad.No.25000-22-13-000-2018-00071-01 del 09 de mayo de 2018.
[3226] Poder a folio 15 ídem.
[3227] Poder a folio 18 ídem.

confirma de la prueba que trajo a la actuación la apoderada donde **ANA ELIZABETH VALLE HIGUITA,** manifestó:

> "(…) *Que soy yo quien vela en un 100% por el bienestar y el sustento económico de mis hijas Yulieth Paola Martínez Valle, Angie del Carmen Pedroza Valle y María Nohemí Alonso Valle, mis hijas viven conmigo bajo el mismo techo y dependen de mi económicamente de mi (…)*"

Por lo tanto, al no acreditarse la afectación que padecieron a causa del asesinato de **MORENO CASTRILLÓN,** la misma no podrá concederse.

En cuanto al daño a la salud en favor de **ANA ELIZABETH VALLE HIGUITA,** no acreditó las afectaciones, tratamientos y secuelas consecuencia del hecho lesivo, cuando es conocido que para su reconocimiento y liquidación debe verificarse la gravedad o levedad del daño ocasionado, en consecuencia, se niega.

Establecidas las víctimas se harán los siguientes reconocimientos:

I.- Daño material

Lucro cesante

Para el momento de los hechos **NOEL DE JESÚS**, se desempeñaba como conductor[3228], sin demostrarse en el proceso el ingreso devengado, por ende, se tomará salario mínimo de la época (1997), esto es, $172.005 que se actualizará así:

$$Ra = \$172.005 \times \frac{144,88 \text{ (vigente al 31 de enero de 2025)}}{27,80 \text{ (vigente febrero 1997)}}$$

[3228] Folio 101 carpeta No.

Ra= $896.406

Sin embargo, como la renta actualizada es inferior al salario mínimo legal mensual vigente, se tomará éste, que equivale a un $1.423.500[3229], el cual después de incrementarlo en un 25% por concepto de prestaciones sociales y deducir un 25%, que corresponde al valor aproximado que la víctima directa **MORENO CASTRILLÓN,** utilizaba para su propio sostenimiento, queda en un valor de $1.334.531.

Por consiguiente, la renta actualizada corresponderá en un 50% a su compañera permanente y el restante para sus descendientes que no fueron probados en este incidente, pudiendo acudir en uno próximo.

1.- ANA ELIZABETH VALLE HIGUITA

a.- Indemnización consolidada

Tiempo transcurrido entre los hechos (07 de febrero de 1997) y la sentencia (31-01-2025)	335,8000 meses

$$S = \$667.266 \ \frac{(1 + 0.004867)^{335,8000} - 1}{0,004867}$$

S = $562.903.119

b.- Indemnización futura

Límite de vida más bajo entre los cónyuges Noel de Jesús con 20 años, esperanza de vida 60 años más y Ana Elizabeth con 28 años, esperanza de vida 57,3 años	384,2000 meses

$$S = \$667.266 \quad \frac{(1+ 0.004867)^{384,2000} - 1}{} = \$115.871.841$$

[3229] Decreto 1572 de diciembre de 2024, el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2025 es de $1.423.500.

$$0.004867\ (1+\ 0.004867)^{384,2000}$$

Total: $678.774.600

II.- Daño inmaterial

Daño moral

Siguiendo los lineamientos esbozados se concede en favor de la compañera permanente la suma de **100 SMLMV**.

Por los delitos de **DESAPARICIÓN FORZADA EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA** de **NOEL DE JESÚS MORENO CASTRILLÓN,** se otorga:

No.	NOMBRE DE LA VÍCTIMA	IDENTIFICACIÓN	CONCEPTOS	VALOR
1	ANA ELIZABETH VALLE HIGUITA	CC. 39.307.968	LUCRO CESANTE	$ 678.774.600
			DAÑO MORAL 100 SMLMV	$ 142.350.000

CARGO 72. VÍCTIMA DIRECTA: FÉLIX ANTONIO CAÑAS DUQUE[3230]. MUNICIPIO DE APARTADÓ (ANTIOQUIA). DESAPARICIÓN FORZADA EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA-NO LEGALIZADO

CARGO 74. VÍCTIMA DIRECTA: DUVAL LAIN CERÓN RAMÍREZ [3231]. MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE APARTADÓ (ANTIOQUIA). DESAPARICIÓN FORZADA EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA-NO LEGALIZADO

[3230] Cédula No. 71.936.744, nació el 08 de marzo de 1976, desaparecido desde el 11 de noviembre de 1997, documentos aportados en la carpeta de investigación No. 36991.
[3231] Cédula de ciudadanía No. 71.944.820, nació el 21.10.75, desapareció el 02.03.97, según documentos aportados a folios 7,8 y 9 de la carpeta aportada por la defensora pública.

CARGO 80. VÍCTIMA DIRECTA: JAIME ANTONIO ACEVEDO CASTRO[3232]. CORREGIMIENTO BARRANQUILLITA–MUNICIPIO DE CHIGORODÓ (ANTIOQUIA). DESAPARICIÓN FORZADA EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA

La apoderada solicitó **50 SMLMV** por daño moral en favor de su hermana[3233] **ANA DORYS[3234] ACEVEDO CASTRO.**

La Magistratura advierte que en la carpeta aportada por la defensora se observan las copias de las cédulas y los registros civiles de **JOAQUÍN EMILIO[3235], REINE ULISES[3236], SABAS[3237]** y **NUBIA ORFA[3238] ACEVEDO CASTRO;** sin embargo, no se allegaron los poderes[3239], no obstante, contarán con la posibilidad de presentarse en futura oportunidad.

De otro lado, se aclara que el daño moral demandado en favor de **ANA DORYS ACEVEDO CASTRO** no será concedido, toda vez que solo está acreditado el nexo fraterno, pero nada acerca de las afectaciones que padeció a causa de la desaparición de su hermano, máxime cuando en favor de este grupo no se pregona la presunción contenida en el artículo 5º de la Ley 975 de 2005 y se exige prueba de ellas.

3232Cédula No. 15.926.875, nació el 03 de octubre de 1963, desapareció el 15 de abril de 1997, documentos aportados a folios 1 y 2 de la carpeta aportada por la defensora pública.
3233 Según el registro civil de nacimiento aportado a folio 6 ídem.
3234 Cédula y poder a folio 4 ibidem.
3235 Cédula y registro civil aportado a folios 7 y 8 ídem.
3236 Cédula y registro civil aportado a folios 9 y 10 ídem.
3237 Cédula y registro civil aportado a folios 11 y 12 ídem.
3238 Cédula y registro civil aportado a folios 13 y 14 ídem.
3239 En audiencia de incidente de reparación, la apoderada manifestó*: "(…) dejó constancia que los demás hermanos que se relacionaron aún no me han llegado los poderes, porque se encuentran en Zupía (Caldas), pero en la carpeta están las cédulas y los registros civiles correspondientes, aduce que si llegan en el transcurso de la semana serán anexados a la carpeta y hará mención en su momento de cada uno de ellos para solicitar la indemnización correspondiente".*

Ahora, en cuanto a las medidas especiales impetradas en favor de la hermana, la apoderada, no aportó medios de prueba que acreditaran la existencia del nexo causal entre el hecho victimizante y el daño que este tipo de medidas pretende restablecer tal como dispone el artículo 25 de la Ley 1448 de 2011, por ende, correrá suerte similar al anterior

CARGO 81. VÍCTIMA DIRECTA: MANUEL LUCIO RAMOS PALOMO[3240]. CORREGIMIENTO DE CURRULAO (ANTIOQUIA). DESAPARICIÓN FORZADA EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA

La apoderada solicitó en favor de **MARGELIDA TORRES LICONA[3241],** quien se proclama como hija a) lucro cesante debido $104.227.184, b)100 SMLMV por daño moral.

Sobre este mismo evento pidió 50 SMLMV para sus hermanas **SOR MARÍA**[3242] y **ESTHER MARÍA[3243] RAMOS PALOMO**.

En relación con las medidas especiales acceso a los programas de vivienda, salud integral, educación y proyectos productivos.

La Magistratura advierte que los requerimientos presentados en favor de **MARGELIDA TORRES LICONA,** no serán concedidos, toda vez que a folio 16 se aporta el Registro Civil de Nacimiento donde se observa que fue inscrita solo con los apellidos de la madre, lo que significa que no tiene en este momento prueba de su parentesco como hija del occiso, pero a futuro, si la obtiene, puede presentarse en otro incidente de reparación.

3240 Cédula de ciudadanía No. 8.205.007, nació el 04.08.56, desapareció el 20.04.97.
3241 Cédula y poder a folio 1 4 ídem.
3242 Cédula y poder a folio 21 ibidem.
3243 Cédula y poder a folio 24 ídem.

Adicionase que la petente, nació el 3 de mayo de 1983 y para la fecha del hecho lesivo contaba con 15 años y 11 meses, entonces a quien se aduce como padre estaba en plenas condiciones de asumir su paternidad, al no obrar prueba que demuestre hecho diverso, circunstancia que imposibilita acudir a la citada presunción para efectos de obtener el reconocimiento que reclama, resultando improcedente el mismo, caso contrario a aquellos eventos en los cuales, por la comisión del hecho criminal, se torna imposible la ejecución de tal acto, es más, ni siquiera puede tenerse como tercero afectado ante la orfandad probatoria para su demostración.

Ahora, en cuanto a las medidas especiales impetradas en favor de las hermanas, la apoderada, tampoco aportó medios de prueba que acreditaran la existencia del nexo causal entre el hecho victimizante y el daño que este tipo de medidas pretende restablecer tal como dispone el artículo 25 de la Ley 1448 de 2011, por ende, correrá suerte similar al anterior

Establecidas las víctimas se hará el siguiente reconocimiento:

I.- Daño inmaterial

Daño moral

Es así como, siguiendo las directrices impartidas por la Colegiatura se reconoce el favor de los hermanos el equivalente a **50 SMLMV,** al acreditarse la afectación que en ellos produjo la desaparición y muerte de su par[3244].

[3244] Folios 51 y 52 de la carpeta aportada por la defensora, por el delito de desplazamiento forzado.

Por los delitos de **DESAPARICIÓN FORZADA EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA** de **MANUEL LUCIO RAMOS PALOMO,** se otorga:

No.	NOMBRE DE LA VÍCTIMA	IDENTIFICACIÓN	CONCEPTOS	VALOR
1	SOL MARINA RAMOS PALACIO	CC. 22.156.774	DAÑO MORAL 50 SMLMV	$71.175.000
2	ESTHER MARÍA RAMOS PALOMO	CC. 42.654.835	DAÑO MORAL 50 SMLMV	$71.175.000

CARGO 89. VÍCTIMA DIRECTA: JAVIER DE JESÚS PADIERNA GOEZ. MUNICIPIO DE MUTATÁ (ANTIOQUIA). DESAPARICIÓN FORZADA EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA

La apoderada solicitó en favor de su hija[3245] **CLAUDIA ISABEL PADIERNA SUÁREZ**[3246], a) $42.437.527 por lucro cesante debido, b) 100 SMLMV por daño moral.

Sobre este mismo evento reclama 50 SMLMV, por daño moral en favor de sus hermanas[3247] **MARÍA DE LOS SANTOS**[3248] y **MARÍA AURORA**[3249] **PADIERNA GOEZ.**

En relación con las medidas especiales pidió acceso a los programas de vivienda en Medellín[3250] y en Dabeiba[3251], salud integral, educación y proyectos productivos.

La Magistratura advierte que, respecto del lucro cesante solicitado en favor de **CLAUDIA ISABEL PADIERNA SUÁREZ,** este no será reconocido, toda vez que de los elementos que se allegaron solo se

[3245] Registro civil de nacimiento aportado a folio 9 ídem.
[3246] Cédula y poder a folio 7 ídem.
[3247] Registros civiles aportados a folios 13 y 18 ídem.
[3248] Cédula y poder a folio 11 ibidem.
[3249] cédula y poder a folio 15 ibidem
[3250] Lugar de residencia actual de la hija.
[3251] Lugar de residencia actual de las hermanas.

acreditó el parentesco, pero nada que sugiera que para la fecha del hecho existía dependencia económica respecto de su padre, máxime cuando la misma contaba con más de 20 años y no se aportaron certificaciones de estudio, que permitieran inferir la dependencia hasta los 25 años, o más, de ser necesario.

Ahora, en cuanto a las medidas especiales impetradas en favor de las hermanas, la apoderada, tampoco aportó medios de prueba que acreditaran la existencia del nexo causal entre el hecho victimizante y el daño que este tipo de medidas pretende restablecer tal como dispone el artículo 25 de la Ley 1448 de 2011, por ende, correrá suerte similar al anterior

I.- Daño inmaterial

Daño moral

La Sala seguirá los lineamientos esbozados y reconocerá en favor de la hija de la víctima directa **100 SMLMV**, para sus hermanas **50 SMLMV** al encontrarse demostrado el daño padecido por ellas[3252].

6

Por los delitos de **DESAPARICIÓN FORZADA EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA** de **JAVIER DE JESÚS PADIERNA GOEZ,** se otorga:

No.	NOMBRE DE LA VÍCTIMA	IDENTIFICACIÓN	CONCEPTOS	VALOR
1	CLAUDIA ISABEL PADIERNA SUÁREZ	CC. 32.291.362	DAÑO MORAL 100 SMLMV	$142.350.000
2	MARÍA DE LOS SANTOS PADIERNA GOEZ	CC. 21.747.700	DAÑO MORAL 50 SMLMV	$71.175.000
3	MARÍA AURORA PADIERNA GOEZ	CC. 43.416.062	DAÑO MORAL 50 SMLMV	$71.175.000

[3252] Folios 54 y 55 de la carpeta de afectaciones aportada por la defensora, en el delito de desaparición forzada.

CARGO 90. VÍCTIMA DIRECTA: IVÁN DE JESÚS RIVERA DÍAZ[3253]. CORREGIMIENTO NUEVA COLONIA-MUNICIPIO DE TURBO (ANTIOQUIA). DESAPARICIÓN FORZADA EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA

La apoderada solicitó en favor de su cónyuge[3254] **MARÍA FABIOLA GÓMEZ GÓMEZ[3255],** a) $95.343.658 por lucro cesante debido, b) por lucro cesante futuro $932.000, c) 100 SMLMV por daño moral.

Así mismo, pidió en favor de su hijo[3256] **LUIS FERNANDO RIVERA GÓMEZ[3257]**, a) 100 SMLMV por daño moral.

Sobre este evento demanda en favor de la compañera permanente **LUZ MARINA HIGUITA OCHOA[3258],** a) $188.288.071 por lucro cesante debido, b) por lucro cesante futuro la suma de $5.052.069.

En relación con sus hijas con esta señora[3259], reclama:

1.- MARTA CECILIA[3260] RIVERA HIGUITA, a) por lucro cesante debido $ 4.043.145, b) 100 SMLMV por daño moral.

2.- SARA[3261] RIVERA HIGUITA, a) por lucro cesante debido $8.241.184, b) 100 SMLMV por daño moral.

3253 Cédula No. 3.328.993, nació el 25.11.35, desapareció el 12.10.96 y se aportó el registro civil de defunción No. 03718657 expedido el 12 de octubre de 1998 documentos aportados a folio 1 al 6 de la carpeta aportada por la defensora pública.
3254 Folio 10 se anexa el registro de matrimonio ídem.
3255 Cédula y poder a folio 13 ibidem.
3256 Registro civil de nacimiento aportado a folio 32 ídem.
3257 Cédula y poder a folio 30 ibidem.
3258 Cédula y poder a folio 11 ibidem.
3259 Registros civiles de nacimiento aportados a folios 22, 26, 30 y 34 ídem.
3260 Cédula y poder a folio 20 ibidem.
3261 Cédula y poder a folio 24 ibidem.

3.- LILIANA PATRICIA[3262] **RIVERA HIGUITA,** a) por lucro cesante debido $19.381.739, b) 100 SMLMV por daño moral.

4.- ANDREA MARCELA RIVERA HIGUITA[3263] a) por lucro cesante debido $34.494.173, b) 100 SMLMV por daño moral.

Respecto de las medidas especiales atención en salud integral, acceso a los programas para vivienda en el municipio de Apartadó y en la ciudad de Medellín, educación superior y proyectos productivos.

Así mismo, se investigue el desplazamiento forzado de **LUZ MARINA HIGUITA OCHOA** y sus hijas.

Por último, se priorice la búsqueda del cuerpo y sea entregado los restos a sus familiares

La Magistratura advierte que respecto de **MARTA CECILIA** y **SARA RIVERA HIGUITA,** no accederá a lo peticionado, toda vez que revisada en su integridad la carpeta del incidente, si bien, obran documentos que acreditan el parentesco, también lo es que no obra ningún medio probatorio que demuestre la dependencia económica de éstas respecto de la víctima directa, máxime cuando para el ilícito habían alcanzado la mayoría de edad y no aportaron certificados de escolaridad a efectos de establecer la misma, por ende, no son acreedoras del lucro cesante.

Situación similar se observa con **MARÍA FABIOLA GÓMEZ GÓMEZ** y **LUZ MARINA HIGUITA OCHOA,** quienes proclamaron su convivencia simultánea con la víctima directa; sin embargo, la Sala, no podrá

[3262] Cédula y poder a folio 28 ibidem.
[3263] Cédula y poder a folio 32 ibidem.

reconocer la indemnización surgida de la comisión de estos delitos, toda vez que de los elementos aportados se tiene que corresponde a la jurisdicción ordinaria definir sus calidades como víctimas indirectas, pues el proceso de Justicia y Paz no es el escenario legal para dirimir esta clase de conflictos (CSJ SP17548-2015, 16 dic. 2015, rad. 45143; CSJ SP374-2018, 21 feb. 2018, rad. 49170):

> "*Lo anterior no significa que, en el proceso de justicia y paz, quienes aleguen la condición de compañeros o compañeras permanentes, se consideren víctimas indirectas y no cuenten con la declaratoria judicial, no puedan postular su pretensión de reparación integral, sólo que, les corresponde acreditar el vínculo, como primer presupuesto de procedencia del reconocimiento indemnizatorio.*
>
> *Por tanto, ante situaciones en las que no se halle sentencia judicial que reconozca la existencia de la unión marital de hecho y se presente en el proceso transicional discusión entre más de una persona que invoque tal condición en periodos concurrentes, o que quien manifieste la mendacidad de las declaraciones que sobre la existencia del vínculo se presentan, la controversia no puede ser finiquitada en la actuación de justicia y paz, por tanto, tampoco declararse cumplido el primero de los presupuestos referidos en precedencia*".

De otro lado, ha dicho nuestro Máximo Tribunal de Justicia Ordinaria que el hecho de que la víctima hubiese tenido hijos con las dos mujeres no implica que las dos tengan derecho a indemnización (Cfr. SP1788-2022, 25 nov de 2022, rad. 58238); por consiguiente, para demostrar su condición de beneficiarios, es indudable que este grupo de personas debe acreditar la convivencia con el causante, pues de lo contrario, no harían parte del grupo familiar, aunque alguna vez lo hubieran sido (Cfr. SL 2/02/2010, rad. 37387), por lo que se niega lo peticionado por la apoderada en favor de **MARÍA FABIOLA** y **LUZ MARINA.**

Determinadas las víctimas se hará el siguiente pronunciamiento:

I.- Daño material

Lucro cesante

Se procederá a liquidar el lucro cesante como lo establece la jurisprudencia y conforme a las reglas determinadas de manera general por la Sala a favor de sus hijas **LILIANA PATRICIA RIVERA HIGUITA** y **ANDREA MARCELA RIVERA HIGUITA**, al encontrarse acreditado el parentesco y la dependencia económica.

Para el momento de los hechos **IVÁN DE JESÚS RIVERA DÍAZ** se desempeñaba como transportador[3264], sin que a la actuación se allegará certificación de lo devengado, por ende, se tendrá en cuenta el valor del salario mínimo de la época (1996), el cual se actualizará hasta la fecha de la sentencia.

$$Ra = \$142.125 \times \frac{144,88 \text{ (vigente a 31 de enero de 2025)}}{26,12 \text{ (vigente a octubre de 1996)}}$$

Ra = $788.326

Sin embargo, como la renta actualizada es inferior al salario mínimo legal mensual vigente, se tomará éste, que equivale a un $1.423.500[3265], el cual después de incrementarlo en un 25% por concepto de prestaciones sociales y deducir un 25%, que corresponde al valor aproximado que la víctima directa **RIVERA DÍAZ** utilizaba para su propio sostenimiento, queda en un valor de $1.334.531.

Por consiguiente, la renta actualizada corresponderá en un 50% a quien en un próximo incidente acredite la convivencia con el occiso, y el 50% restante en favor de sus hijas.

[3264] Folio 22 ídem.
[3265] Decreto 1572 de diciembre de 2024, el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2025 es de $1.423.500.

1. LILIANA PATRICIA RIVER HIGUITA

Indemnización consolidada

Fecha en que cumplió la mayoría de edad (nació el 08 de enero 1983), no acreditó dependencia económica con posterioridad a la mayoría de edad.	08 de enero de 2001
Tiempo transcurrido entre los hechos y los 18 años	50,8667 meses.

$$S = \$333.633 \ \frac{(1+ 0.004867)^{50,8667} - 1}{0.004867}$$

S= $19.203.429

2.- ANDREA MARCELA RIVERA HIGUITA

Indemnización consolidada

Fecha en que cumplió la mayoría de edad (nació el 28 de agosto 1989), no acreditó dependencia económica con posterioridad a la mayoría de edad.	28 de agosto de 2007
Tiempo transcurrido entre los hechos y los 18 años	130,5333 meses.

$$S = \$333.633 \ \frac{(1+ 0.004867)^{130,5333} - 1}{0.004867}$$

S = **$60.645.669**

II.- Daño inmaterial

Daño moral

Es así como, siguiendo los lineamientos esbozados, por los delitos de homicidio en persona protegida y desaparición forzada se conceden **100 SMLMV** en favor de sus hijos.

Por los delitos **DESAPARICIÓN FORZADA EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA** de **IVÁN DE JESÚS RIVERA DÍAZ,** se concede:

No.	NOMBRE DE LA VÍCTIMA	IDENTIFICACIÓN	CONCEPTOS	VALOR
1	LUIS FERNANDO RIVERA GÓMEZ	CC 71.717.813	DAÑO MORAL 100 SMLMV	$ 142.350.000
2	MARTA CECILIA RIVERA HIGUITA	CC. 39.414.098	DAÑO MORAL 100 SMLMV	$ 142.350.000
3	SARA RIVERA HIGUITA	CC. 39.418.132	DAÑO MORAL 100 SMLMV	$ 142.350.000
4	LILIANA PATRICIA RIVERA HIGUITA	CC. 39.427.208	LUCRO CESANTE	$19.203.429
			DAÑO MORAL 100 SMLMV	$142.350.000
5	ANDREA MARCELA RIVERA HIGUITA	CC. 1.038.804.557	LUCRO CESANTE	$60.645.669
			DAÑO MORAL 100 SMLMV	$ 142.350.000

CARGO 96 VÍCTIMA DIRECTA: ENRIQUE PEÑATA QUIROZ[3266]. MUNICIPIO DE CHIGORODÓ (ANTIOQUIA). DESAPARICIÓN FORZADA EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA

La apoderada solicitó 50 SMLMV en favor de sus hermanos[3267], **CRISTÓBAL[3268], CARLOS ARTURO[3269] QUIROZ, JUANA[3270], MARÍA CONCEPCIÓN[3271], ROBINSON[3272], GUILLERMINA[3273]** y **PEDRO LUIS[3274] PEÑATA QUIROZ.**

[3266]Cédula de ciudadanía No. 71.981.205, nació el 15 de septiembre de 1971, desapareció el 23 de julio de 1997, documentos aportados a folios 1 al 5 de la carpeta aportada por la defensora pública.
[3267] Registros civiles aportados a folios
[3268] Cédula y poder a folio 13 ídem.
[3269] Cédula y poder a folio 28 ibidem.
[3270]Cédula y poder a folio 30 ibidem.
[3271] Cédula y poder a folio 17 ibidem.
[3272] Cédula y poder a folio 40 ibidem.
[3273] Cédula y poder a folio 34 ibidem.
[3274]Cédula y poder a folio 22 ibidem.

Así mismo pidió 50 SMLMV en favor de su sobrino **MIGUEL ANTONIO**[3275] **PEÑATA QUIROZ** y su primo[3276] **ANÍBAL DE JESÚS**[3277] **QUIROZ PEÑATA.**

Respecto de las medidas especiales solicitan acceso a los programas para adquisición de vivienda en los municipios de Chigorodó, Apartadó y Medellín y proyectos productivos.

La Magistratura advierte que se aporta el Registro Civil de Defunción No. 0953613 de la progenitora **AURORA DE JESÚS QUIROZ,** fallecida el 12 de noviembre de 2012, sin que alcanzara a ejercer su derecho a la reparación de las lesiones ocasionadas en vida, no obstante, la apoderada no los solicitó en favor de sus herederos para que hicieran parte de la masa herencial y reclamados a través de un proceso sucesoral.

De otra parte, respecto del daño moral reclamado en favor de **ANÍBAL DE JESÚS QUIROZ PEÑATA,** primo de la víctima directa, de quien no se allega ningún tipo de prueba para acreditar cuales fueron las afectaciones su fuero interno, ocasionadas a causa del hecho lesivo, se niega el pedimento.

En aras de un mejor proveer se han escrutado los elementos de prueba presentados por la apoderada para documentar el caso entre los cuales se encontraron las partidas de bautismo eclesial de **CRISTÓBAL QUIROZ** y **CARLOS ARTURO QUIROZ,** que como ya se ha dicho no sirve como prueba del estado civil, por lo que de entrada

---

[3275] Cédula y poder a folio 45 ibidem, en su registro civil aparece como hijo de María Concepción Peñata Quiroz y su padre Leovigildo Guerrero Castaño, empero solo lo registran con el apellido materno.
[3276] De quien se aporta la partida de bautismo donde se observa como hijo de Ana de Jesús Quirós y la misma abuela materna Clara Rosa Quirós.
[3277] Cédula y poder a folio 9 ídem.

se deniega cualquier pretensión en favor de estas dos personas que al parecer tampoco son hermanos sino primos de la víctima.

I.- Daño inmaterial

Daño moral

Siguiendo los lineamientos esbozados se otorgará por concepto de indemnización **50 SMLMV** en favor de sus hermanos[3278]y **35 SMLMV** para su sobrino[3279],[3280].

Ahora, en cuanto a las medidas especiales impetradas en favor de los hermanos y sobrinos la apoderada, no aportó medios de prueba que acreditaran la existencia del nexo causal entre el hecho victimizante y el daño que este tipo de medidas pretende restablecer tal como dispone el artículo 25 de la Ley 1448 de 2011, por ende, correrá suerte similar al anterior

Por los delitos de **DESAPARICIÓN FORZADA EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA** de **ENRIQUE PEÑATA, QUIROZ,** se concede:

No.	NOMBRE DE LA VÍCTIMA	IDENTIFICACIÓN	CONCEPTOS	VALOR
1	MARÍA CONCEPCIÓN PEÑATA QUIROZ	CC. 39.304.566	DAÑO MORAL 50 SMLMV	$ 71.175.000
2	PEDRO LUIS PEÑATA QUIROZ	CC. 39.304.566	DAÑO MORAL 50 SMLMV	$ 71.175.000
3	PEDRO LUIS PEÑATA QUIROZ	CC. 71.974.736	DAÑO MORAL 50 SMLMV	$ 71.175.000
4	JUANA PEÑATA QUIROZ	CC. 32.289.784	DAÑO MORAL 50 SMLMV	$ 71.175.000
5	GUILLERMINA PEÑATA QUIROZ	CC. 32.290.511	DAÑO MORAL 50 SMLMV	$ 71.175.000
6	ROBINSON PEÑATA QUIROZ	CC. 98.617.604	DAÑO MORAL 50 SMLMV	$ 71.175.000
7	MIGUEL ANTONIO PEÑATA QUIROZ	CC. 98.617.604	DAÑO MORAL 35 SMLMV	$ 49.822.500

[3278] Folios 58,59,6061,62,63,64,67 y 68 de la carpeta aportada por la defensora, por el delito de desaparición forzada.
[3279] Folios 69 y 70 ídem.
[3280] Folios 57, 65 y 66 ídem.

CARGO 99. VÍCTIMA DIRECTA: JOSÉ LUIS ROJAS VÁSQUEZ[3281]. CORREGIMIENTO BAJIRÁ-VEREDA QUEBRADA DEL MEDIO-MUNICIPIO DE MUTATÁ (ANTIOQUIA). DESAPARICIÓN FORZADA EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA

La apoderada solicitó 50 SMLMV**,** por daño moral en favor de los hermanos[3282], **WILLIAM[3283], CLAUDIO JOSÉ[3284], NORIS DEL SOCORRO[3285], ENILDA ROSA[3286]** y **PASTORA[3287].**

Respecto de las medidas especiales requiere atención integral en salud, acceso a los programas para adquisición de vivienda y proyectos productivos.

La Magistratura advierte que a folios 28 y 29 de la carpeta aportada se observan los registros civiles de defunción[3288] de los padres **RODOLFO ROJAS ANDRADE** y **DORMELINA MARÍA VÁSQUEZ HERNÁNDEZ,** sin que alcanzaran a ejercer el derecho a la reparación de las lesiones ocasionadas en vida; no obstante, la apoderada no los solicitó en favor de sus herederos para que hicieran parte de la masa herencial y reclamados a través de un proceso sucesoral.

Ahora, en cuanto a las medidas especiales impetradas en favor de los hermanos, la apoderada, no aportó medios de prueba que acreditaran la existencia del nexo causal entre el hecho victimizante y el daño que

---

3281Cédula de ciudadanía No. 8.110.853, nació el 15.09.71, desapareció el 15.04.97.
3282 Según los registros civiles de nacimientos aportados
3283 Cédula y poder a folio 11 ídem.
3284 Cédula y poder a folio 7 ibidem
3285 Cédula y poder a folio 24 ibidem
3286 Cédula y poder a folio 20 ibidem.
3287 Cédula y poder a folio 16 ibidem.
3288 Registro civil de defunción No. 0961044 del 26 de mayo de 2008 y 0953786 del 28 de agosto de 2011.

este tipo de medidas pretende restablecer tal como dispone el artículo 25 de la Ley 1448 de 2011, por ende, correrá suerte similar al anterior

Establecidas las víctimas se hará el siguiente reconocimiento:

I.- Daño inmaterial

Daño moral

La Colegiatura siguiendo los parámetros descritos en precedencia, otorga en favor de los hermanos de la víctima directa un monto de **50 SMLMV,** al estar acreditado el daño padecido[3289].

Por los delitos de **DESAPARICIÓN FORZADA EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA** de **JOSÉ LUIS ROJAS VÁSQUEZ,** se otorgan:

No.	NOMBRE DE LA VÍCTIMA	IDENTIFICACIÓN	CONCEPTOS	VALOR
1	CLAUDIO JOSÉ ROJAS VÁSQUEZ	CC. 8.111.102	DAÑO MORAL 50 SMLMV	$71.175.000
2	WILLIAM ROJAS VÁSQUEZ	CC. 70.110.711	DAÑO MORAL 50 SMLMV	$71.175.000
3	PASTORA ROJAS VÁSQUEZ	CC. 63.326.165	DAÑO MORAL 50 SMLMV	$71.175.000
4	ENILDA ROSA ROJAS VÁSQUEZ	CC. 42.783.505	DAÑO MORAL 50 SMLMV	$71.175.000
5	NORIS DEL SOCORRO ROJAS VÁSQUEZ	CC. 39.413.787	DAÑO MORAL 50 SMLMV	$71.175.000

CARGO 105. VÍCTIMA DIRECTA: JUAN MANUEL ALVARADO ZABALETA[3290]. CORREGIMIENTO BELÉN DE BAJIRÁ-FINCA LOS COCOS-MUNICIPIO DE MUTATÁ (ANTIOQUIA). DESAPARICIÓN FORZADA EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA

[3289] Folios 72, 73,74,75 y 76 de la carpeta aportada por la defensora, de la carpeta de afectaciones por el delito de desaparición forzada.
[3290]Cédula No. 8.111.198, nació el 14.12.74, desapareció el 25.03.97.

La apoderada solicitó en favor de la compañera permanente **MARTA CECILIA TORRES ÁVILA**[3291]**,** a) por lucro cesante debido $365.770.106, b) por lucro cesante futuro de $132.894.800, c) 100 SMLMV por daño moral.

Sobre este mismo evento pidió en favor de su hija **KELIS TORRES ÁVILA**[3292]**,** a) 100 SMLMV por daño moral.

En relación con las medidas especiales solicitó para ellas, acceso a los programas para adquisición de vivienda en el municipio de Necoclí, educación superior, proyectos productivos.

Así mismo, que se corrija en su Registro Civil de Nacimiento fecha de nacimiento y los apellidos de su padre, toda vez que, debido a la conducta delictiva no pudo ser reconocida.

Que sea expedido el registro de defunción de la víctima directa y sea cancelada la cédula de ciudadanía.

La Magistratura advierte que a folios 11 y 12 de la carpeta No. 386998, se observan las copias de las cédulas de ciudadanía de los padres[3293] de **JUAN MANUEL,** quienes fueron relacionados en el registro de víctimas indirectas por la Fiscalía General de la Nación; empero, no acudieron a este proceso con adecuada representación judicial, es decir, no otorgaron poder a abogado titulado ni acudieron directamente a hacer valer sus derechos o presentar las pruebas que respaldaran sus pretensiones, por consiguiente, podrán presentarse en próxima oportunidad.

[3291] Cédula y poder a folio 8 ídem.
[3292]Cédula y poder a folio 17 ídem.
[3293] Nicolasa María Arrieta Zabaleta con cédula No. 30.078.879 y Juan Manuel Alvarado, con cédula No. 6.674.367.

Ahora en lo que hace al pedimento[3294] en favor de **KELIS TORRES ÁVILA,** quien nació el 21 de noviembre de 1997 y que por la comisión del hecho criminal ocurrido el 25 de marzo del mismo año, al parecer se trata de una hija póstuma, y en este caso debió ser registrada únicamente como hija de su progenitora; no obstante esta calidad, no es posible para la Sala hacer dicho reconocimiento, porque de conformidad con el artículo 214 del Código Civil, modificado por el artículo 2° de la ley 1060 de 2006: *El hijo que nace después de expirados los ciento ochenta días subsiguientes al matrimonio o a la declaración de la unión marital de hecho, se reputa concebido en el vínculo y tiene por padres a los cónyuges o compañeros permanentes…*, en este caso no se acreditó que hubiera existido un vínculo matrimonial ni una unión marital de hecho registrada entre la señora **MARTA CECILIA TORRES** y el luego occiso, por el contrario, en las declaraciones de la carpeta se dice que ellos fueron compañeros permanentes, lo que significa que la joven **KELIS**, que para el momento del incidente contaba con 21 años, debe acudir al proceso de filiación natural para establecer su parentesco con el occiso, una vez establecido su parentesco con la víctima directa puede concurrir a otro incidente de reparación integral a hacer valer sus pretensiones.

Establecidas las víctimas se hará el siguiente reconocimiento:

I.- Daño material

[3294] En relación con los **hijos póstumos**, es decir, los concebidos durante el matrimonio, pero que nacieron con posterioridad al hecho delictivo, donde se dará aplicación a la presunción de paternidad regulada por el artículo 1º de la Ley 1060 de 2006, modificado por el artículo 213 del Código Civil, según el cual el hijo concebido durante el matrimonio o durante la unión marital de hecho tiene por padres a los cónyuges o compañeros permanentes, salvo que se prueba lo contrario en un proceso de investigación o de impugnación de la paternidad.
Adicionalmente, conforme las previsiones del artículo 214 del Código Civil modificado por el artículo 2º de la Ley 1060 de 2006[3294], la presunción de paternidad se estructura a partir de dos enunciados: (i) que el nacimiento se haya dado dentro del lapso de 180 días y, (ii) que ese término se verifique a partir del matrimonio o la declaración de la unión marital de hecho.

Lucro cesante

Para el momento de los hechos **JUAN MANUEL ALVARADO ZABALETA** se desempeñaba como agricultor[3295], sin allegarse a la actuación certificación en relación con el ingreso devengado, por ende, se tomará el salario mínimo de la época (1997), esto es, $172.005 el cual se actualizará así:

Ra = $172.005 x 144,88 (vigente al 31 de enero de 2025)
28,23 (vigente marzo de 1997)

Ra= $882.752

Sin embargo, como la renta actualizada es inferior al salario mínimo legal mensual vigente, se tomará éste, que equivale a un $1.423.500[3296], el cual después de incrementarlo en un 25% por concepto de prestaciones sociales y deducir un 25%, que corresponde al valor aproximado que la víctima directa **ALVARADO ZABALETA,** utilizaba para su propio sostenimiento, queda en un valor de $1.334.531.

Por consiguiente, la renta actualizada corresponderá en un 50% a su compañera permanente, quedando en suspenso el 50% restante en favor de la hija póstuma **KELIS TORRES,** a pesar de que la apoderada no elevó petición por este concepto respecto de ella, a futuro, una vez esclarecido su parentesco con el causante, puede acudir a otro incidente de reparación.

[3295] Folio 4 carpeta No. 36998, aportada por el ente investigador.
[3296] Decreto 1572 de diciembre de 2024, el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2025 es de $1.423.500.

1.- MARTA CECILIA TORRES ÁVILA

a.- Indemnización consolidada

Tiempo transcurrido entre los hechos (25 de marzo de 1997) y la sentencia (31-01-2025)	334.2000 meses

$$S = \$667.266 \ \frac{(1 + 0.004867)^{334,2000} - 1}{0,004867}$$

S= $557.486.344

b.- Indemnización futura

Límite de vida más bajo entre los compañeros permanentes Juan Manuel Alvarado Zabaleta, con 22 años de edad, esperanza de vida 58 años más, Marta Cecilia Torres Ávila**,** con 17 años, esperanza de vida 68,1 años	361,8000 meses

$$S = \$667,266 \quad \frac{(1+ 0.004867)^{361,8000} - 1}{0.004867\ (1+ 0.004867)^{361,8000}} = \$113.432.524$$

Total: $670.918.868

II.- Daño inmaterial

Daño moral

Es así como, siguiendo los lineamientos expuestos, se concederá en favor de la compañera **100 SMLMV.**

Por los delitos de **DESAPARICIÓN FORZADA EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA** de **JUAN MANUEL ALVARADO ZABALETA,** se otorga:

No.	NOMBRE DE LA VÍCTIMA	IDENTIFICACIÓN	CONCEPTOS	VALOR
1	MARTA CECILIA TORRES ÁVILA	CC. 39.159.815	LUCRO CESANTE	$ 670.918.868

			DAÑO MORAL 100 SMLMV	**$142.350.000**

CARGO 107. VÍCTIMAS DIRECTAS: MARÍA DOLLY TORO BEDOYA[3297], ORLANDO GUISAO[3298] Y RUBÉN MAURICIO GUISAO TORO[3299]. VEREDA EL CONGO-FINCA EL PORVENIR-MUNICIPIO DE CHIGORODÓ (ANTIOQUIA). DESAPARICIÓN FORZADA EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y HETEROGÉNEO CON HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA EN CONCURSO HOMOGÉNEO

La apoderada solicitó en favor de los hijos de la primera pareja mencionada[3300] por los delitos acaecidos a sus padres:

1.- YHON WILMAN GUISAO TORO[3301], a) por daño moral 100 SMLMV, b) 100 SMLMV por daño a la salud.

2.- ORLANDO ALBERTO GUISAO TORO[3302], a) $19.585.950 por lucro cesante debido por cada uno de sus padres, b) daño moral 100 SMLMV, c) 100 SMLMV por daño a la salud.

3.- ALINA MARÍA GUISAO TORO[3303], a) por daño moral 100 SMLMV.

En relación con los delitos que sufrió **RUBÉN MAURICIO GUISAO TORO,** pidió para cada uno de los hermanos 100 SMLMV por daño moral y 100 SMLMV por daño a la salud.

En cuanto a las medidas especiales, demanda para ellos acceso a los programas para la adquisición de vivienda en la ciudad de Medellín,

[3297] Cédula No. 21.707.821 nació el 24 de mayo de 1949, desapareció el 11 de octubre 2000.
[3298] Cédula No. 3.463.398 nació el 26 de septiembre de 1947, desapareció el 11 de octubre 2000.
[3299] Cédula de ciudadanía No. 71.272.777 nació el 11 de noviembre de 1981, desapareció el 11 de octubre 2000, documentos aportados a folios 1 al 18 de la carpeta aportada por la defensora.
De [3300] Según los registros civiles de nacimientos aportados a folios 22,28 y 33 ídem.
[3301] Cédula y poder a folio 20 ídem.
[3302] Cédula y poder a folio 30 ibidem.
[3303] Cédula y poder a folio 26 ibidem.

atención integral en salud, educación superior y proyectos productivos, al igual que se priorice la búsqueda de los cuerpos por la Fiscalía de Exhumaciones.

La Magistratura advierte que el lucro cesante que solicitó en favor de **ORLANDO ALBERTO,** no se reconocerá, toda vez que dentro de los elementos aportados solo está acreditado el nexo filial con sus padres, pero nada acerca de su dependencia económica ni tampoco se allegó prueba sobre su escolaridad y así demostrar que para la época de los hechos eran los encargados de sufragar sus estudios.

Por último, el daño a la salud no se liquidará en favor de las víctimas indirectas, al no demostrarse las secuelas, tratamientos o enfermedades desarrolladas por los hechos delictivos perpetrados contra sus padres y hermano, pues sólo se documentó el dolor, la tristeza y la aflicción, que son aspectos valorados y reconocidos al otorgar el daño moral.

Establecidas las víctimas se harán los siguientes conceptos.

I.- Daño inmaterial

Daño moral

Es así como, siguiendo los lineamientos esbozados por la desaparición forzada y el homicidio en persona protegida de **MARÍA DOLLY TORO BEDOYA** y **ORLANDO GUISAO,** se reconocerá en favor de cada uno de sus hijos **200 SMLMV,** y por los mismos hechos que afectaron a **RUBÉN MAURICIO GUISAO TORO,** se darán a sus

hermanos **100 SMLMV** por acreditar el daño que padecieron a causa del hecho lesivo[3304].

En este apartado observa con preocupación la Magistratura como un hecho recurrente que la apoderada solo demandó, como en otros, sin reportar explicación, el reconocimiento de 100 SMLMV por daño moral, sin determinar por cuál conducta delictiva lo hacía, pese a estar en una modalidad concursal que permite a las víctimas indirecta obtener en su favor una cantidad similar teniendo en cuenta la desaparición y muerte de sus padres y hermano.

Por los delitos de **DESAPARICIÓN FORZADA EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y HETEROGÉNEO CON HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA EN CONCURSO HOMOGÉNEO** de **MARÍA DOLLY TORO BEDOYA, ORLANDO GUISAO Y RUBÉN MAURICIO GUISAO TORO,** se otorga:

No.	NOMBRE DE LA VÍCTIMA	IDENTIFICACIÓN	CONCEPTOS	VALOR
1	YHON WILMAN GUISAO TORO	CC. 71.734.737	DAÑO MORAL 300 SMLMV	$427.050.000
2	ORLANDO ALBERTO GUISAO TORO	CC. 8.418.865	DAÑO MORAL 300 SMLMV	$427.050.000
3	ALINA MARÍA GUISAO TORO	CC. 43.418.478	DAÑO MORAL 300 SMLMV	$427.050.000

CARGO 107. VÍCTIMA DIRECTA: AISBER ANTONIO PALACIO CARDONA[3305]. VEREDA EL CONGO-FINCA EL PORVENIR-MUNICIPIO DE CHIGORODÓ (ANTIOQUIA). DESAPARICIÓN FORZADA EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA

[3304] Folios 78,79,80 y 81 de la carpeta del incidente, por el delito de desaparición forzada.
[3305] Quien nació el 12 de abril de 1987, desapareció el 11 de octubre 2000, documentos aportados a folios 1 al 6 de la carpeta aportada por la defensora.

La apoderada solicitó en favor de sus padres[3306] **GEORGINA CARDONA DE PALACIO**[3307] y **GUILLERMO ANTONIO PALACIO CARDONA**[3308]**,** a) **100 SMLMV.**

Sobre este mismo evento pidió 50 SMLMV por daño moral en favor de sus hermanos[3309] **MARLE DE JESÚS**[3310]**, GUILLERMO LEÓN**[3311]**, MIGUEL ÁNGEL**[3312]**, MARILUZ**[3313]**, LUZ DEY**[3314]**, LEIDY JOHANA**[3315] y **DUBER DANIEL PALACIO CARDONA**[3316]**.**

Respecto a las medidas especiales, reclama para ellos atención integral en salud, acceso a los programas para adquisición de vivienda en la ciudad de Medellín y proyectos productivos. Así mismo, que continúe con las investigaciones para dar con el cuerpo, que el mismo pueda ser entregado a su familia y se expida el certificado defunción.

La Magistratura advierte que se niega el requerimiento de perjuicios morales en favor de **LEIDY JOHANA PALACIO CARDONA**, al limitarse a demostrar la existencia del nexo filial, pero nada relacionado con el daño o sufrimiento que le ocasionó la muerte y desaparición de su par, exigencia que debe ser cumplida al no converger en su favor la presunción contenida en el artículo 5º de la Ley 975 de 2005.

Establecidas las víctimas se harán los siguientes reconocimientos:

3306 Registro civil de nacimiento de la víctima a folio 5 ídem.
3307 Cédula y poder a folio 8 ídem.
3308 Cédula y poder a folio 44 ibidem.
3309 Registros civiles aportados a folios 19, 23, 28, 32,36 y 41 ídem.
3310 cédula y poder a folio 11 ibidem
3311 cédula y poder a folio 16 ibidem.
3312 Cédula y poder a folio 21 ibidem.
3313 Cédula y poder a folio 25 ibidem.
3314 Cédula y poder a folio 30 ibidem.
3315 Cédula y poder a folio 34 ibidem.
3316 Cédula y poder a folio 38 ibidem.

I.- Daño inmaterial

Daño moral

La Sala, que seguirá los lineamientos esbozados, reconocerá por los delitos de desaparición forzada en concurso heterogéneo con homicidio en persona protegida en favor de cada uno de los padres, **100 SMLMV** y **50 SMLMV,** para sus hermanos, al acreditar la afectación por los hechos dañosos[3317]; advirtiendo, como en otros casos, que la togada indistintamente por dos conductas delictivas y concursales solicitó el reconocimiento solo por una de ellas.

Ahora, en cuanto a las medidas especiales impetradas en favor de los hermanos, el apoderado, tampoco aportó medios de prueba que acreditaran la existencia del nexo causal entre el hecho victimizante y el daño que este tipo de medidas pretende restablecer tal como dispone el artículo 25 de la Ley 1448 de 2011, por ende, correrá suerte similar al anterior.

Por los delitos **DESAPARICIÓN FORZADA EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA** de **AISBER ANTONIO PALACIO CARDONA,** se otorgan:

No.	NOMBRE DE LA VÍCTIMA	IDENTIFICACIÓN	CONCEPTOS	VALOR
1	GEORGINA CARDONA DE PALACIO	CC. 43.415.299	DAÑO MORAL 100 SMLMV	$ 142.350.000
2	GUILLERMO ANTONIO PALACIO CARDONA	CC. 8.411.032	DAÑO MORAL 100 SMLMV	$ 142.350.000
3	GUILLERMO LEÓN PALACIO CARDONA	CC. 8.111.809	DAÑO MORAL 50 SMLMV	$ 71.175.000
4	MIGUEL ÁNGEL PALACIO CARDINA	CC. 8.321.952	DAÑO MORAL 50 SMLMV	$ 71.175.000
5	MARILUZ PALACIO CARDONA	CC. 39.426.351	DAÑO MORAL 50 SMLMV	$ 71.175.000
6	LUZ DEY PALACIO CARDONA	CC. 1.152.198.433	DAÑO MORAL 50 SMLMV	$ 71.175.000
7	MARLE DE JESÚS PALACIO CARDONA	CC. 43.775.799	DAÑO MORAL 50 SMLMV	$ 71.175.000
8	DUBER DANIEL PALACIO CARDONA	CC. 1.001.023.700	DAÑO MORAL 50 SMLMV	$ 71.175.000

[3317] Folios 83,84,85, 86,87 y 88 de la carpeta aportada por la defensora, delito desaparición forzada.

CARGO 108. VÍCTIMA DIRECTA: EDUAR JAMES VÉLEZ GARCÍA[3318]. MUNICIPIO DE CHIGORODÓ (ANTIOQUIA). DESAPARICIÓN FORZADA EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA

La apoderada judicial solicitó en favor de sus padres, **JULIA ISABEL GARCÍA DURÁN[3319]** y **JORGE WILLIAM VÉLEZ ATEHORTÚA[3320],** a) $39.463.314 por lucro cesante debido en favor de su progenitora, b) 100 SMLMV por daño moral, por cada conducta para los integrantes.

Sobre este mismo evento pidió en favor de su hermana[3321] **MARIAN JANNA VÉLEZ GARCÍA[3322]**.

En cuanto a las medidas especiales requiere para ellos atención en salud prioritaria, programas para el adulto mayor, acceso a los programas de vivienda en el municipio de Rionegro, educación superior, que el cuerpo sea recuperado, sus restos entregados a sus familiares y se expida el Registro Civil de Defunción.

La Magistratura advierte que no se accederá al reconocimiento del lucro cesante en favor de la madre, toda vez que revisadas las carpetas de la Fiscalía y la apoderada, aunque obran los documentos que demuestran el parentesco, no se halló ningún elemento susceptible de ser valorado para efectos de soportar la existencia de una posible dependencia económica de ésta en relación con su hijo, siendo pertinente traer a colación lo descrito por **JULIA ISABEL**

3318Cédula No. 71.778.565, nació el 23 de junio de 1977, desapareció el 24 de junio 1998, carpeta aportada representante judicial.
3319 Cédula y poder a folio 14 ídem.
3320 Cédula y poder a folio 15 ibidem.
3321 Registro civil de nacimiento aportado a folio 14 idem.
3322 Cédula y poder a folio 12 ibidem.

GARCÍA DURÁN, en entrevista FPJ-14 del 6 de mayo de 2014 (f. 105) donde manifestó:

> "*(…) Eduar estudio hasta séptimo grado, su oficio era en lo que le resultara, oficios varios como albañilería o agricultura. Era soltero, no tuvo hijos. Para el tiempo en que desapareció, mi hijo Eduar vivía con el papá, por el sector de la panadería maná, yo hacía como un año me había dejado con ese señor, me fui para Medellín un año y él se quedó con su papá (…)*"

De lo anterior se infiere que para el momento de la desaparición la víctima directa no ejercía una actividad constante generadora de ingresos, y mucho menos que sufragara la manutención de su progenitora, porque él se quedó viviendo con el papá mientras ella se fue a Medellín.

Ahora, en lo que hace al daño moral reclamado en favor de **MARIAN JANNA,** no será reconocido, toda vez que, de las pruebas aportadas solo está acreditado el nexo fraterno, pero nada allegó en punto a demostrar el dolor, congoja o aflicción que padeció a causa de la desaparición de su hermano.

Establecida la víctima se hará el siguiente reconocimiento:

I.- Daño inmaterial

Daño moral

La Sala siguiendo los lineamientos esbozados la indemnización por los delitos de desaparición forzada y el homicidio en persona protegida de **EDUAR JAMES VÉLEZ GARCÍA,** se reconoce en favor de los padres **200 SMLMV.**

Por los delitos de **DESAPARICIÓN FORZADA EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA** de **EDUAR JAMES VÉLEZ GARCÍA,** se concede:

No.	NOMBRE DE LA VÍCTIMA	IDENTIFICACIÓN	CONCEPTOS	VALOR
1	JULIA ISABEL GARCÍA DURÁN	CC. 32.447.004	DAÑO MORAL 200 SMLMV	$284.700.000
2	JORGE WILLIAM VÉLEZ ATEHORTÚA	CC. 8.352.116	DAÑO MORAL 200 SMLMV	$284.700.000

CARGO 119. VÍCTIMA DIRECTA: JESÚS MARÍA SÁNCHEZ SOTO[3323]. VEREDA GUACAMAYAS-CORREGIMIENTO DE NUEVO ORIENTE Y BLANQUICET-MUNICIPIO DE TURBO (ANTIOQUIA). DESAPARICIÓN FORZADA EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA

La apoderada solicitó en favor de los hijos[3324] **PEDRO NEL[3325]** y **EMIRONEL[3326] SÁNCHEZ VELÁSQUEZ,** 100 SMLMV para ellos.

En relación con las medidas especiales, reclama acceso a los programas para adquisición de vivienda en el municipio de Apartadó, amén de proyectos productivos.

Así mismo, continuar con las investigaciones para que el cuerpo de su padre sea recuperado, los restos entregados a su familia y se expida el Certificado Civil de Defunción.

Establecidas las víctimas se harán los siguientes reconocimientos:

I.- Daño inmaterial

[3323] Cédula No. 1.573.667, desapareció el 20 de diciembre de 1997, finca Miramar, no se allegó copia de su documento de identidad. Datos extraídos de la declaración aportada a folios 102 a 104 de la carpeta de investigación del hecho No.461333.
[3324] Según los registros civiles de nacimiento aportados a folios 9 y 13 carpeta del incidente.
[3325] Cédula y poder a folio 7 ídem.
[3326] Cédula y poder a folio 7 ídem.

Daño moral

La Sala siguiendo los lineamientos esbozados, por los delitos de desaparición forzada y homicidio en persona protegida otorga a cada uno de los hijos de la víctima directa **100 SMLMV.**

Por los delitos de **DESAPARICIÓN FORZADA EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA** de **JESÚS MARÍA SÁNCHEZ SOTO,** se concede:

No.	NOMBRE DE LA VÍCTIMA	IDENTIFICACIÓN	CONCEPTOS	VALOR
1	PEDRO NEL SÁNCHEZ VELÁSQUEZ	CC. 8.187.444	DAÑO MORAL 100 SMLMV	$142.350.000
2	EMIRONEL SÁNCHEZ VELÁSQUEZ	CC. 71.980.519	DAÑO MORAL 100 SMLMV	$142.350.000

CARGO 120. VÍCTIMA DIRECTA: LUIS CARLOS VALENCIA RAMOS[3327]. CORREGIMIENTO DE CURRULAO-MUNICIPIO DE TURBO (ANTIOQUIA). DESAPARICIÓN FORZADA EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA

La apoderada solicitó en favor del padre, **EUCLIDES VALENCIA,** a) $28.741.660 por lucro cesante debido, b) por daño moral 100 SMLMV.

En cuanto a las medidas especiales pidió acceso integral en salud, acceso a los programas de vivienda en el municipio de Turbo y proyectos productivos.

La Magistratura advierte **LUIS CARLOS VALENCIA RAMOS**, nació el 08 de junio de 1977, y se reitera que para las personas nacidas con posterioridad a 1938 el estado civil sólo puede probarse mediante el

[3327]Nació el 08 de junio de 1977, desapareció el 07 de abril de 1999, según los documentos aportados a folios 3 y 4 de la carpeta de la apoderada.

correspondiente registro civil de nacimiento según el Decreto 1260 de 1.970, el cual no fue allegado a la actuación.

Se concluye que la certificación expedida por la autoridad correspondiente a que alude la normatividad de Justicia y Paz para la acreditación del parentesco no es otra que el registro civil respectivo, el cual se erige como la prueba idónea para el efecto y resulta ser el documento indispensable para que los familiares puedan ser reconocidos como víctimas[3328], por lo que una vez lo acrediten podrán acudir en un próximo incidente.

CARGO 132. VÍCTIMA DIRECTA: MARIO ANTONIO VERGARA TORDECILLA[3329]. MUNICIPIO DE CHIGORODÓ (ANTIOQUIA). DESAPARICIÓN FORZADA EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA

La apoderada solicitó en favor del padre **FRANCISCO VERGARA GONZÁLEZ,** a) por daño moral 100 SMLMV.

Sobre este mismo evento pidió en favor de sus hermanas[3330] **ROCÍO[3331], LUDYS DEL CARMEN[3332]** y **LIDA[3333] VERGARA TORDECILLA**.

Respecto de las medidas especiales reclama acceso a los programas para adquisición de vivienda en el municipio de Chigorodó, atención integral en salud, proyectos productivos.

[3328] CSJ SP, 17 abr. 2013, rad. 40.559.
[3329] Identificado con la cédula No. 8.438.221, nació el 11.07.83 y desapareció el 05.05.02, según documentos aportados a folios al 4 de la carpeta aportada por la apoderada judicial.
[3330] Registros civiles de nacimiento aportados a folios 18, 53 y 57 ídem.
[3331] Cedula y poder a folio 48 ídem.
[3332] Cédula y poder a folio 51 ídem.
[3333] Cédula y poder a folio 55 ídem.

Ahora, en cuanto a las medidas especiales impetradas en favor de las hermanas, el apoderado, no aportó medios de prueba que acreditaran la existencia del nexo causal entre el hecho victimizante y el daño que este tipo de medidas pretende restablecer tal como dispone el artículo 25 de la Ley 1448 de 2011.

Establecidas las víctimas se harán las siguientes manifestaciones:

I.- Daño inmaterial

Daño moral

La Sala, siguiendo los lineamientos esbozados, por los delitos de desaparición forzada y homicidio en persona protegida, se otorga en favor del padre **100 SMLMV** y **50 SMLMV** en favor de sus hermanas por haber acreditado su afectación[3334].

Por los delitos de **DESAPARICIÓN FORZADA EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA** de **MARIO ANTONIO VERGARA TORDECILLA,** se concede

No.	NOMBRE DE LA VICTIMA	IDENTIFICACIÓN	CONCEPTOS	VALOR
1	FRANCISCO VERGARA GONZÁLEZ	CC. 6.686.193	DAÑO MORAL 100 SMLMV	$ 142.350.000
2	ROCIÓ ELENA VERGARA TORDECILLA	CC. 32.293.232	DAÑO MORAL 50 SMLMV	$ 71.175.000
3	LUDYS DEL CARMEN VERGARA TORDECILLA	CC. 32.294.935	DAÑO MORAL 50 SMLMV	$ 71.175.000
4	LIDA VERGARA TORDECILLA	CC. 32.357.512	DAÑO MORAL 50 SMLMV	$ 71.175.000

CARGO 136. VÍCTIMA DIRECTA: REINSON ROJAS GARCÍA[3335]. MUNICIPIO DE CHIGORODÓ (ANTIOQUIA). DESAPARICIÓN FORZADA EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA

[3334] Folios 91 al 95 de la carpeta aportada por la defensora, delito desaparición forzada.
[3335]Registro civil de nacimiento NUIP No.5.514.620, nació el 16 de octubre de 1981 y desapareció el 21 de octubre 2001, documentos aportados a folios 7 y 8 de la carpeta del incidente.

La apoderada solicitó en favor de su progenitora[3336] **MARLENY GARCÍA MUÑOS** [3337] a) $25.494.661 por lucro cesante debido, b) 100 SMLMV, por daño moral.

Sobre este mismo evento pidió en favor de sus hermanos[3338] **INGRID JOHANNA[3339], JOHAN DARÍO[3340]** y **EDWAR ANDRÉS[3341] ROJAS GARCÍA,** así como **DAYANNA MARTÍNEZ GARCÍA[3342]** a) por lucro cesante para cada uno por de $6.537.228, $4.408.504, $18.291.201, $29.741.822, b) 50 SMLMV por daño moral.

En relación con las medidas especiales requiere para ellos atención integral en salud, acceso a los programas de vivienda en el municipio de Chigorodó, educación superior y proyectos productivos.

Y priorizar la búsqueda del cuerpo para que sus restos sean entregados a su familia y se expida su registro civil de defunción.

La Magistratura advierte que no se concederá el lucro cesante reclamado en favor de la madre, al no allegarse medio probatorio susceptible de ser valorado acerca de la dependencia económica de **MARLENY GARCÍA MUÑOZ**, respecto de su hijo, máxime cuando en entrevista FPJ-14 del 6 de mayo del 2014, folios 101 a 103 de la carpeta de investigación del hecho No. 394834, manifestó:

> "(…) *yo no le presté atención porque me iba a trabajar a una tienda de una hermana mía y llegaba por la noche como estaba cansada (…) ya yo el 10*

[3336] Se aporta el registro civil de la víctima directa a folio 8 ídem.
[3337] Cédula y poder a folio 12 ídem.
[3338] registros civiles de nacimiento aportados a folios 18, 29,33 y 39 ídem.
[3339] cédula y poder a folio 16 ibidem.
[3340] cédula y poder a folio 27 ibidem.
[3341] Cédula y poder a folio 35 ibidem.
[3342] Tarjeta de identidad No. 1.007.669.925, poder a folio 42 ídem.

de octubre de 2001, yo salí a las 6 AM y a eso de las 9 AM sentimos unos disparos, porque yo trabajaba a unas cuatro cuadras (…)"

Todo para inferir que, para la fecha del hecho lesivo, la progenitora se encontraba laborando y no existía una dependencia económica frente a su hijo, así mismo, si en gracia de discusión se aceptara esto, se echan de menos medios de convicción que informen, por ejemplo, qué gastos asumía su hijo, su cuantía, periodicidad, entre otros.

Corre suerte similar al anterior, el pedimento por este concepto en favor de sus hermanos, pues nada se acreditó que **REINSON** asumiera la manutención de ellos, siendo pertinente reiterar que en punto a este concepto no existe presunción.

Ahora en relación al requerimiento de perjuicios morales en favor de los hermanos, este deberá negarse toda vez que solo se limitaron a demostrar la existencia del nexo filial, pero nada relacionado con el daño o sufrimiento que a cada uno le ocasionó la muerte y desaparición de su par, exigencia que debe ser cumplida al no converger en su favor la presunción contenida en el artículo 5º de la Ley 975 de 2005.

Establecida la víctima se harán los siguientes reconocimientos:

I.- Daño inmaterial

Daño moral

La Sala siguiendo las directrices impartidas por los delitos de desaparición forzada y homicidio en persona protegida reconoce en favor de la madre de la víctima directa **100 SMLMV**.

Por los delitos de **DESAPARICIÓN FORZADA EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA** de **REINSON ROJAS GARCÍA,** se concede:

No.	NOMBRE DE LA VÍCTIMA	IDENTIFICACIÓN	CONCEPTOS	VALOR
1	MARLENY GARCÍA MUÑOS	CC. 32.288.142	DAÑO MORAL 100 SMLMV	$142.350.000

CARGO 138. VÍCTIMA DIRECTA: ESMIN HOYOS ÚSUGA[3343]. MUNICIPIO DE CHIGORODÓ (ANTIOQUIA). DESAPARICIÓN FORZADA EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA

La apoderada solicitó en favor de sus padres[3344] **LUIS RODRIGO HOYOS VARGAS[3345]** y **FANNY ESTHER ÚSUGA[3346]** a) $25.494.661 por lucro cesante debido para cada uno, b) 100 SMLMV por daño moral, c) 100 SMLMV por daño a la salud.

Sobre este mismo suceso reclama 50 SMLMV por daño moral en favor de sus hermanos[3347], **DIEGO ENRIQUE[3348] HOYOS ORJUELA, BIBIANA FARLEY[3349]HOYOS ÚSUGA, YASMÍN JULIETH[3350],** y **LEIDY DAYANA[3351] PINO ÚSUGA, DANIELA MARÍA**[3352] y **ADRIANA[3353] HOYOS MONTOYA.**

[3343]Cédula No. 8.413.360, nació el 30 de julio de 1983 y desapareció el 21 de febrero 2002, documentos aportados a folios 7 y 8 de la carpeta aportada por la apoderada judicial.
[3344] Se aporta el registro civil de la víctima directa a folio 4 ídem.
[3345] Cédula y poder a folio 9 ídem.
[3346] Cédula y poder a folio 12 ídem.
[3347] Registros civiles de nacimiento aportados a folios 17, 21, 25, 29, 33 y 37 ídem.
[3348] Cédula y poder a folio 15 ídem.
[3349] Cédula y poder a folio 19 ídem.
[3350] Cédula y poder a folio 23 ídem.
[3351] Cédula y poder a folio 31 ídem
[3352] Cédula y poder a folio 27 ídem.
[3353] Cédula y poder a folio 35 ídem.

En cuanto a las medidas especiales reclama para ellos acceso a los programas para adquisición de vivienda en el municipio de Apartadó, salud integral en salud, educación superior, proyectos productivos.

Así mismo, se priorice la búsqueda del cuerpo para que sus restos sean entregados a la familia y se expida su registro civil de defunción.

La Colegiatura advierte que no accederá en punto al reconocimiento del lucro cesante en favor de los padres, ante la orfandad de medios probatorios encaminados a demostrar la previa existencia de la dependencia económica de ellos en relación con su hijo, pues no basta con afirmarla, sino que la misma requiere comprobación al no presumirse, esto, con soporte en la línea jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia[3354].

Determinación similar converge en cuanto a la reclamación de reconocimiento del daño moral en favor de los hermanos, al estar probado en la actuación solo el nexo filial entre éstos y la víctima, pero nada se arrimó en punto al daño que les ocasionó la pérdida de su par, requisito *sine qua non* que debe acreditarse a efecto de su concesión al no concurrir en su favor la presunción contenida en el artículo 5º de la Ley 975 de 2005.

De igual manera tampoco se accederá a conceder el daño a la salud a los padres, al no probarse la gravedad o levedad de los daños que les ocasionó en su integridad física, fisiológica y psicológica, la pérdida de su hijo, en razón a que la misma no se presume.

[3354] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. Sentencia del 25 de noviembre de 2015 en contra de los postulados Salvatore Mancuso Gómez y otros exintegrantes del Bloque Catatumbo. Radicado 45463. Ponente: H. Magistrado José Luis Barceló Camacho.

Finalmente se advierte que, aunque la Sala no haya legalizado el cargo frente al postulado **RAÚL EMILIO HASBÚN**, este delito fue cometido por el postulado **LUIS ANTONIO CÓRDOBA MOSQUERA-** alias "Lucho", integrante de la organización paramilitar Bloque Bananero-Frente Arlex Hurtado, por lo que podrá repararse a las víctimas indirectas, acorde con los criterios impartidos por la Corte Suprema de Justicia "…. *De otro lado, y si bien es cierto que de acuerdo con el numeral 3º del artículo 37 de la Ley 975 de 2005, las víctimas tienen derecho a «una pronta e integral reparación de los daños sufridos, a cargo del autor o partícipe del delito», también lo es que la Corte Constitucional, en sentencia C – 575 de 2006, estableció que «todos y cada uno de los miembros del grupo armado organizado al margen de la ley, responden con su propio patrimonio para indemnizar a cada una de las víctimas de los actos violatorios de la ley penal por los que fueren condenados;* ***y también responderán solidariamente por los daños ocasionados a las víctimas por otros miembros del grupo armado al cual pertenecieron»****,de lo cual se sigue como conclusión clara que no resulta necesaria la condena para efectos de disponer la reparación…"* subrayado fuera de negrillas, SP5333, rad.50236, de diciembre 05 de 2018.

Establecidas las víctimas se harán los siguientes reconocimientos:

I.- Daño inmaterial

Daño moral

La Sala siguiendo los lineamientos esbozados otorga en favor de los padres por los delitos de desaparición forzada y homicidio en persona protegida **100 SMLMV.**

Ahora, en cuanto a las medidas especiales impetradas en favor de los hermanos, la apoderada, no aportó medios de prueba que acreditaran

la existencia del nexo causal entre el hecho victimizante y el daño que este tipo de medidas pretende restablecer tal como dispone el artículo 25 de la Ley 1448 de 2011, por ende, correrá suerte similar al anterior

Por los delitos de **DESAPARICIÓN FORZADA EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA** de **ESMIN HOYOS ÚSUGA,** se concede:

No.	NOMBRE DE LA VÍCTIMA	IDENTIFICACIÓN	CONCEPTOS	VALOR
1	LUIS RODRIGO HOYOS VARGAS	CC. 8.413.360	DAÑO MORAL 200 SMLMV	$ 142.350.000
2	FANNY ESTHER ÚSUGA	CC. 39.406.588	DAÑO MORAL 200 SMLMV	$ 142.350.000

CARGO 140. VÍCTIMA DIRECTA: YOVANY BLANQUICETH PÉREZ[3355]. CORREGIMIENTO DE CURRULAO-MUNICIPIO DE TURBO (ANTIOQUIA). DESAPARICIÓN FORZADA EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA

La apoderada solicitó en favor de su padre[3356] **VÍCTOR BLANQUICET RIVERA[3357]** a) $11.394.712 por lucro cesante debido, b) 100 SMLMV por daño moral.

Sobre este mismo suceso reclama 50 SMLMV por daño moral en favor de sus hermanos[3358] **ONELIA ELVIRA ROMAÑA PÉREZ[3359], DAYLOR[3360], NEIDER ANDRÉS[3361],JEIDY[3362], VÍCTOR[3363], VICTORIA[3364]** y **JORGE[3365] BLANQUISET PÉREZ.**

[3355]Cédula No. 11.808.705, nació el 23 de mayo de 1979 y desapareció el 22 de febrero de 2003, documentos aportados a folios 5,6 8 de la carpeta aportada por la apoderada judicial.
[3356] Se aporta el registro civil de la víctima directa a folio 6 ídem.
[3357] Cédula y poder a folio 11 ídem.
[3358] Registros civiles de nacimiento aportados a folios 16, 20, 24,32,36 ídem.
[3359] Cédula y poder a folio 14 ídem.
[3360] Cédula y poder a folio 18 ídem.
[3361] Cédula y poder a folio 22 ídem.
[3362] Cédula y poder a folio 28 ídem.
[3363] Cédula y poder a folio 30 ídem.
[3364] Cédula y poder a folio 34 ídem.
[3365] Cédula y poder folio 38 ídem.

Respecto de las medidas especiales reclama para ellos acceso a los programas para adquisición de vivienda en el municipio de Turbo, exoneración del servicio militar, educación superior, proyectos productivos en favor de sus hermanos.

Además, que se priorice la búsqueda del cuerpo para que sus restos sean entregados a su familia y se expida su registro civil de defunción.

La Colegiatura indica en punto a la solicitud de reconocimiento del lucro cesante el favor del padre, que no será concedido, al no aportar ni el requirente ni la apoderada medio probatorio que permitiera establecer que a la fecha del ilícito el hijo era quien asumía los gastos de manutención de su progenitor, y que estuviera a la par ejecutando una actividad generadora de ingresos. Sobre el particular manifestó **YARNELIS CÓRDOBA CORREA**[3366]:

> "(…) *mi compañero se encontraba sin trabajo y vivía con mi suegra y yo vivía con mi familia porque él no tenía los recursos necesarios para sostenerme, en dos ocasiones me dijo que me fuera a vivir en la casa de la mamá, pero como mi embarazo era de alto riesgo, mi mama no me dejó irme porque ella me decía que ella podía cuidarme el embarazo y mi casa quedaba cerca al hospital, el 22 de febrero de 2003 mi compañero se levantó temprano hizo el desayuno y se iba a sentar al comer cuando llego un amigo de él y le dijo que se fueran a buscar trabajo a Apartadó, entonces salió en horas de la mañana con el amigo (…)*"

Así mismo en la carpeta de investigación del hecho No. 359388, folio 104[3367] la misma deponente refirió:

> "(…) *con Yovany , yo fui novia durante dos años, nosotros tuvimos un hijo que se llama Yeiner Córdoba Correa, tiene mis apellidos porque el papá no lo alcanzó a registrarlo, nosotros nunca vivimos juntos, cuando quedé en embarazo él me propuso que me fuera a vivir a su casa, pero como mi embarazo fue de alto riesgo y él estaba desempleado, yo frecuentemente*

[3366] Registro de hechos atribuibles a grupos al margen de la ley, del 19 de febrero de 2010.
[3367] Formato de entrevista FPJ, de policía judicial, del 08 de mayo del 2014.

tenía que ir al hospital, entonces él no tenía recursos y mi casa quedaba cerca al hospital, así que decidí quedarme en mi casa (…) Yovany tiene otra hija que se llama Anyely, la mamá de la niña se llama Yorsely, viven en Apartadó, esa niña fue registrada por Jorge, el hermano de Yovany, para ese entonces Yovany tenía 22 años, estudio hasta segundo de primaria, estaba desempleado, tomaba trago pero poco, no fumaba, la gente le decía por apodo Mojiño, no tenía ningún tipo de discapacidad, había veces en que se perdía por uno o dos días, pero siempre me llamaba, el no pertenecía a ningún grupo, él me contó que se había ido para la guerrilla, pero que como al mes de escapó y regreso a la casa, la familia dice que hasta pudo haber sido por eso que vinieron y se lo llevaron".

De otra parte, respecto del daño moral reclamado en favor de sus hermanos tampoco se reconocerá, al limitarse a acreditar la existencia del nexo fraterno, pero nada con relación al daño que les ocasionó la muerte de su congénere, cuando la norma legal exige su demostración al no recaer en ellos la presunción contenida en el artículo 5º de la Ley 975 de 2005.

Finalmente, a folio 9, la apoderada allegó el Registro Civil de Defunción de su progenitora **LUISA DE JESÚS PÉREZ PALOMEQUE;** no obstante, ella no alcanzó a ejercer su derecho a la reparación de los perjuicios ocasionados, en vida; sin que se demandara su reconocimiento en favor de sus herederos, para que hicieran parte de la masa herencial y reclamados a través de un proceso sucesoral[3368].

Establecida la víctima se hará el siguiente reconocimiento:

I.- Daño inmaterial

Daño moral

La Sala otorgará en favor del padre por la desaparición forzada y el homicidio en persona protegida **100 SMLMV.**

[3368] CSJ SP076-2019, radicado 53621

Ahora, en cuanto a las medidas especiales impetradas en favor de los hermanos, la apoderada, no aportó medios de prueba que acreditaran la existencia del nexo causal entre el hecho victimizante y el daño que este tipo de medidas pretende restablecer tal como dispone el artículo 25 de la Ley 1448 de 2011, por ende, correrá suerte similar al anterior

Por los delitos de **DESAPARICIÓN FORZADA EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA** de **YOVANY BLANQUICETH PÉREZ,** se otorga:

No.	NOMBRE DE LA VÍCTIMA	IDENTIFICACIÓN	CONCEPTOS	VALOR
1	VÍCTOR BLANQUICET RIVERA	CC. 4.850.638	DAÑO MORAL 100 SMLMV	$ 142.350.000

CARGO 145. VÍCTIMA DIRECTA: EDIER ANTONIO MEDINA VELÁSQUEZ- FINCA BELLAVISTA-VEREDA BOCAS DEL LIMÓN-CORREGIMIENTO NUEVA ANTIOQUIA-MUNICIPIO DE TURBO (ANTIOQUIA). DESAPARICIÓN FORZADA EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA-CARGO NO LEGALIZADO

CARGO 147. VÍCTIMA DIRECTA: RAFAEL FRANCISCO ACOSTA RIVAS[3369]. VEREDA GALLETA-CORREGIMIENTO CURRULAO (ANTIOQUIA). DESAPARICIÓN FORZADA EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA

La apoderada que representa los intereses de **NELBYS DEL CARMEN PÁEZ CORREA[3370]**, en calidad de compañera permanente[3371]

[3369]Cédula No. 8.189.143, nació el 08 de abril de 1982 y desapareció del 30 de octubre de 2002, documentos aportados a folios 6 y 7 de la carpeta de la apoderada judicial.
[3370] Cédula y poder a folio 9 ídem.
[3371] Se aportan declaraciones extraprocesos a folios 15 de la carpeta No. 123318 de la Fiscalía.

reclama en su favor: a) lucro cesante debido por $107.353.827, b) lucro cesante futuro por $63.771.932, c) 100 por daño moral, d) 100 SMLMV por daño a la salud.

Sobre este mismo evento pidió en favor de su hija[3372]:

1.- ADÍS ACOSTA PÁEZ[3373], a) lucro cesante debido por $107.353.827, b) lucro cesante futuro por $31.708.94, c) por cada una de las conductas acaecidas a su padre 100 SMLMV por daño moral, d) 100 SMLMV por daño a la salud.

Respecto a las medidas especiales, reclama para ellos acceso a los programas para adquisición de vivienda en el municipio de Turbo, salud integral, educación superior, proyectos productivos.

Por último, que se sigan con las investigaciones a fin de recuperar el cuerpo y sus restos le sean entregados a sus familiares y sea expedido el registro civil de defunción.

La Magistratura advierte que respecto del daño a la salud reclamado en favor de la compañera permanente y de su hija, no podrá reconocerse, toda vez que debieron allegarse las pruebas que corroboraran de qué manera el perjuicio incidió en forma negativa en el desarrollo de la personalidad, autonomía como ser humano y relación con la comunidad, en general, sin que resulte suficiente la entrevista del formato de identificación de afectaciones que solicitó tener en cuenta la apoderada, pues en él no se exponen secuelas, tratamientos o enfermedades desarrolladas por el hecho delictivo, sólo se observa las inevitables y automáticas repercusiones que produjo la

[3372] Registro civil de nacimiento aportado a folio 12 ídem.
[3373] Tarjeta de identidad No.1.001.024.910, representando por su progenitora por ser menor de edad para la fecha del incidente de reparación integral.

muerte de **ACOSTA RIVAS,** traducidas en el dolor, la tristeza y la aflicción, los cuales se reparan mediante el daño moral.

Establecidas las víctimas se harán los siguientes reconocimientos:

I.- Daño material

Lucro cesante

Se tiene que para el momento de los hechos **RAFAEL FRANCISCO ACOSTA RIVAS,** se desempeñaba como aserrador[3374], sin allegar a la actuación constancia del ingreso devengado, por ende, se tomará el salario mínimo de la época (2002), el cual se actualizará así:

$$Ra = \$309.000 \times \frac{144,88 \text{ (vigente al 31 de enero de 2025)}}{49,32 \text{ (vigente octubre de 2002)}}$$

Ra= $907.703

Sin embargo, como la renta actualizada es inferior al salario mínimo legal mensual vigente, se tomará éste, que equivale a un $1.423.500[3375], el cual después de incrementarlo en un 25% por concepto de prestaciones sociales y deducir un 25%, que corresponde al valor aproximado que la víctima directa **ACOSTA RIVAS,** utilizaba para su propio sostenimiento, queda en un valor de $1.334.531.

Por consiguiente, la renta actualizada corresponderá en un 50 % a su compañera permanente y el restante 50% a su hija.

1.- NELBYS DEL CARMEN PÁEZ CORREA

[3374] Folio 3 de la carpeta No.123318 aportada por el ente investigador.
[3375] Decreto 1572 de diciembre de 2024, el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2025 es de $1.423.500.

a.- Indemnización consolidada

Tiempo transcurrido entre los hechos (30 de octubre de 2002) y la sentencia (31-01-2025)	267,0333 meses

$$S = \$667.266 \frac{(1 + 0.004867)^{267,0333} - 1}{0,004867}$$

S = $364.202.275

b.- Indemnización futura

Límite de vida más bajo entre los cónyuges Rafael Francisco Acosta Rivas con 20 años, esperanza de vida 60 años más Nelbys Del Carmen Páez Correa**,** con 23 años, esperanza de vida 62,2 años	452,9667 meses

$$S = \$667.266 \frac{(1+ 0.004867)^{452,9667} - 1}{0.004867 (1+ 0.004867)^{452,9667}} = \$121.897.343$$

Total: $486.099.617

2.- ADÍS ACOSTA PÁEZ

Indemnización consolidada

Fecha en que cumplió la mayoría de edad (nació el 9 de junio de 2002), no acreditó dependencia económica con posterioridad a la mayoría de edad.	09 de junio de 2020
Tiempo transcurrido entre los hechos y los 18 años	211,3000 meses.

$$S = \$667.266 \frac{(1+ 0.004867)^{211,3000} - 1}{0.004867}$$

Total = $245.355.804

II.- Daño inmaterial

Daño moral

La Sala siguiendo los lineamientos establecidos reconoce por las conductas delictivas en favor de su compañera permanente e hija **200 SMLMV.**

Por los delitos de **DESAPARICIÓN FORZADA EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA** de **RAFAEL FRANCISCO ACOSTA RIVAS,** se concede:

No.	NOMBRE DE LA VÍCTIMA	IDENTIFICACIÓN	CONCEPTOS	VALOR
1	NELBYS DEL CARMEN PÁEZ CORREA	CC. 39.414.268	LUCRO CESANTE	$ 486.099.617
			DAÑO MORAL 200 SMLMV	$ 284.700.000
2	ADIS ACOSTA PÁEZ	NUIP-10020086833	LUCRO CESANTE	$ 245.355.804
			DAÑO MORAL 200 SMLMV	$ 284.700.000

CARGO 148. VÍCTIMA DIRECTA: SARAY ESTHER MUÑOZ RODRÍGUEZ[3376]. VEREDA GALLETA-CORREGIMIENTO CURRULAO (ANTIOQUIA). DESAPARICIÓN FORZADA EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA

Compareció la apoderada para reclamar indemnización en favor de los hijos[3377]:

1.- PAOLA ANDREA MONTOYA MUÑOZ[3378], con cédula de ciudadanía No. 1.214.740.402, a) $103.870.854 por lucro cesante debido, b) por lucro cesante futuro $17.856.824, c) por cada una de las conductas

[3376]Cédula No. 43.156.370, nació el 12 de agosto de 1976, asesinada y desaparecida el 01 de marzo de 2003 documentos aportados a folios de la carpeta aportada por la apoderada judicial.
[3377] Acreditaron su parentesco a través del registro civil de nacimiento aportados a folios 14 y 18 ídem.
[3378] Otorgó poder a folio 12 ídem.

delictivas 100 SMLMV por daño moral, d) 100 SMLMV por daño a la salud.

2.- DANIEL SNEIDER MONTOYA MUÑOZ[3379], tarjeta de identidad No. 26.323.939, a) $103.870.854 por lucro cesante debido, b) por lucro cesante futuro $17.856.82, c) por cada una de las conductas delictivas 100 SMLMV por daño moral, d) 100 SMLMV por daño a la salud.

Sobre este mismo evento pidió en favor de su progenitora[3380] **CARMEN CECILIA RODRÍGUEZ ORTIZ**[3381]**,** por cada una de las conductas delictivas, a) 100 SMLMV por daño moral, b) 100 SMLMV por daño a la salud.

Así mismo, 50 SMLMV por daño moral en favor de sus hermanos[3382] **DAVID MANUEL**[3383]**, OBET DANIEL**[3384]**, NOHEMÍ DEL CARMEN**[3385]**, JOEL JOSÍAS**[3386] **MUÑOZ RODRÍGUEZ**.

En relación con las medidas especiales requirió para ellos acceso a los programas para adquisición de vivienda en el municipio de Medellín, educación superior, proyectos productivos.

Como en sus versiones los hermanos hablaron de que a raíz del homicidio debieron desplazarse a otro municipio, se **ORDENA** a la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** que de acuerdo con los criterios de priorización y patrones de macro criminalidad investigue y sí es del caso impute y formule el delito de desplazamiento forzado**,**

[3379] Otorgó poder a folio 2 ídem.
[3380] Se aporta el registro civil de nacimiento de la víctima directa folio 7 ídem.
[3381] Cédula y poder a folio 23 ídem.
[3382] Según registros civiles de nacimientos aportados a folios 30, 34,38, 42 ídem.
[3383] Cédula y poder a folio 28 ídem.
[3384] Cédula y poder a folio 32 ídem.
[3385] Cédula y poder a folio 36 ídem.
[3386] Cédula y poder a folio 40 ídem.

que padecieron los hermanos y el padre de la víctima directa ante la Sala de Conocimiento en próxima oportunidad.

De otra parte, el daño a la salud que reclama en favor de los hijos y la progenitora, no podrá concederse, toda vez que de los elementos aportados no obra prueba que corrobore de qué manera el perjuicio incidió en forma negativa en el desarrollo de la personalidad, en su autonomía como seres humanos y en su relación con la comunidad en general, pese a que la representante demandó como prueba trasladada la entrevista contenida en el formato de identificación de afectaciones[3387], que no se da cuenta de secuelas, tratamientos o enfermedades desarrolladas por el hecho delictivo, sólo se observa las inevitables y automáticas repercusiones que les produjo la muerte de su madre e hija, traducidas en el dolor, la tristeza y la aflicción, los cuales se reparan mediante el daño moral.

Establecidas las víctimas se harán los siguientes reconocimientos:

I.- Daño material

Lucro cesante

Para el momento de los hechos **SARAY ESTHER** desempeñaba como trabajadora sexual[3388], sin conocer el salario devengado por dicha actividad, por ende, se tomará el salario mínimo de la época (2003), el cual se actualizará así:

$$Ra = \$332.000 \times \frac{144,88 \text{ (vigente al 31 de enero de 2025)}}{51,51 \text{ (vigente a marzo de 2003)}}$$

Ra= $933.802

[3387] Folios 3,4 y 5 ídem.
[3388] T-629 de 2010

Sin embargo, como la renta actualizada es inferior al salario mínimo legal mensual vigente, se tomará éste, que equivale a un $1.423.500[3389], el cual después de incrementarlo en un 25% por concepto de prestaciones sociales y deducir un 25%, que corresponde al valor aproximado que la víctima directa **MUÑOZ RODRÍGUEZ**, utilizaba para su propio sostenimiento, queda en un valor de $1.334.531.

Por consiguiente, la renta actualizada corresponderá un 50% para cada uno de sus hijos.

1.- PAOLA ANDREA MONTOYA MUÑOZ

Indemnización consolidada

Fecha en que cumplió la mayoría de edad (nació el 14 de septiembre de 1997), no acreditó dependencia económica con posterioridad a la mayoría de edad.	14 de septiembre de 2015
Tiempo transcurrido entre los hechos y los 18 años	150,4333 meses.

$$S = \$667.266\ \frac{(1+ 0.004867)^{150,4333} - 1}{0.004867}$$

Total = $147.502.541

2.- DANIEL SNEIDER MONTOYA MUÑOZ

Indemnización consolidada

Fecha en que cumplió la mayoría de edad (nació el 23 de enero de 2001), no acreditó dependencia económica con posterioridad a la mayoría de edad.	23 de enero de 2019

[3389] Decreto 1572 de diciembre de 2024, el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2025 es de $1.423.500.

Tiempo transcurrido entre los hechos y los 18 años	190,7333 meses.

$$S = \$667.266 \frac{(1+ 0.004867)^{190,7333} - 1}{0.004867}$$

Total = $209.010.448

II.- Daño inmaterial

Daño moral

La Sala siguiendo los lineamientos esbozados, reconocerá en favor de su progenitora e hijos, por las conductas delictivas que padeció la víctima directa **200 SMLMV y 50 SMLMV** en favor de sus hermanos[3390]**,** por encontrase acreditado su afectación a causa de los delitos causados a su par.

Ahora, en cuanto a las medidas especiales impetradas en favor de los hermanos, la apoderada, tampoco aportó medios de prueba que acreditaran la existencia del nexo causal entre el hecho victimizante y el daño que este tipo de medidas pretende restablecer tal como dispone el artículo 25 de la Ley 1448 de 2011, por ende, correrá suerte similar al anterior.

Por los delitos de **DESAPARICIÓN FORZADA EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA** de **SARAY ESTHER MUÑOZ RODRÍGUEZ,** se concede:

No.	NOMBRE DE LA VÍCTIMA	IDENTIFICACIÓN	CONCEPTOS	VALOR
1	PAOLA ANDREA MONTOYA MUÑOZ	CC. 1.214.740.402	LUCRO CESANTE	$ 147.502.541
			DAÑO MORAL 200 SMLMV	$ 284.700.000

[3390] Folios 111 al 114 de la primera carpeta de afectaciones aportada por la apoderada para acreditar el daño de los hermanos.

2	**DANIEL SNEIDER MONTOYA MUÑOZ**	**TI. 1.000.445.217**	**LUCRO CESANTE**	**$ 209.010.448**
			DAÑO MORAL 200 SMLMV	**$ 284.700.000**
3	**CARMEN CECILIA RODRÍGUEZ ORTIZ**	**CC. 34.976.697**	**DAÑO MORAL 200 SMLMV**	**$ 284.700.000**
4	**NOHEMÍ DEL CARMEN MUÑOZ RODRÍGUEZ**	**CC. 43.742.158**	**DAÑO MORAL 50 SMLMV**	**$ 71.175.000**
5	**DAVID MANUEL MUÑOZ RODRÍGUEZ**	**CC. 78.706.443**	**DAÑO MORAL 50 SMLMV**	**$ 71.175.000**
6	**OBET DANIEL MUÑOZ RODRÍGUEZ**	**CC. 78.710.819**	**DAÑO MORAL 50 SMLMV**	**$ 71.175.000**
7	**JOEL JOSÍAS MUÑOZ RODRÍGUEZ**	**CC. 71.374.137**	**DAÑO MORAL 50 SMLMV**	**$ 71.175.000**

CARGO 149. VÍCTIMA DIRECTA: JOSÉ VIRGILIO CHANCÍ TORRES[3391]. VEREDA GALLETA-CORREGIMIENTO CURRULAO (ANTIOQUIA). HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA

Compareció la apoderada a reclamar indemnización en favor de los hijos[3392] **ANÍBAL ANTONIO[3393], AQUILINO DE JESÚS[3394], ARLINDO[3395], MARÍA SONIA[3396], BLANCA OLIVA[3397]** y **CARLOS ALBERTO[3398] CHANCI HERNÁNDEZ**, así como **ROSMIRA[3399] CHANCI** de **BERMÚDEZ**, solicitando para ellos **100 SMLMV** por daño moral y para **CARLOS ALBERTO** la suma de $12.258.359 por lucro cesante.

Respecto de las medidas especiales requirió para ellos acceso a los programas para adquisición de vivienda en los municipios de Carepa y Medellín, salud integral y proyectos productivos.

La Magistratura advierte que a folio 13 se observa el Registro Civil de Defunción de **MARÍA DIOSELINA HERNÁNDEZ** y el poder que había otorgado antes de su deceso a folio 15: no obstante, la apoderada[3400] no demandó el reconocimiento de los perjuicios que le correspondían en

[3391]Cédula No. 3.542.013, nació el 30.05.36 y fue asesinado y desaparecido el día 17 de enero del 2000, documentos aportados a folios 6 y 7 de la carpeta aportada por la representante.
[3392] Acreditaron su parentesco a través del registro civil de nacimiento aportados a folios 17,21, 32, 36,40,44 y ídem.
[3393] Cédula y poder a folio 15 ídem.
[3394] Cédula y poder a folio 30 ídem.
[3395] Cédula y poder a folio 34 ídem.
[3396] Cédula y poder a folio 38 ídem.
[3397] Cédula y poder a folio 42 ídem.
[3398] Cédula y poder a folio 47 ídem.
[3399]Cédula y poder a folio 19 ídem.
[3400] Carpeta aportada en el incidente de reparación integral.

vida a la cónyuge, en favor de sus herederos, para que hicieran parte de la masa herencial y reclamados a través de un proceso sucesoral[3401].

Establecidas las víctimas se harán los siguientes reconocimientos:

I.- Daño inmaterial

Lucro cesante

Para el momento de los hechos **JOSÉ VIRGILIO** desempeñaba como agricultor[3402], sin conocer el salario devengado por dicha actividad, por ende, se tomará el salario mínimo de la época (2000), el cual se actualizará así:

$$Ra = \$260.100 \times \frac{144{,}88 \text{ (vigente al 31 de enero de 2025)}}{40{,}30 \text{ (vigente a enero de 2000)}}$$

Ra= $935.069

Sin embargo, como la renta actualizada es inferior al salario mínimo legal mensual vigente, se tomará éste, que equivale a un $1.423.500[3403], el cual después de incrementarlo en un 25% por concepto de prestaciones sociales y deducir un 25%, que corresponde al valor aproximado que la víctima directa **CHANCÍ TORRES**, utilizaba para su propio sostenimiento, queda en un valor de $1.334.531.

Por consiguiente, la renta actualizada corresponderá un 50% para su cónyuge, pudiendo ser reclamado en un próximo incidente y el restante 50% en favor de su hijo.

[3401] CSJ SP076-2019, radicado 53621.
[3402] Declaración de hechos atribuibles folio 34 carpeta investigación del hecho No.171041.
[3403] Decreto 1572 de diciembre de 2024, el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2025 es de $1.423.500.

1.-CARLOS ALBEIRO CHANCÍ HERNÁNDEZ

Indemnización consolidada

Fecha en que cumplió la mayoría de edad (nació el 16 de octubre de 1982), no acreditó dependencia económica con posterioridad a la mayoría de edad.	16 de octubre de 2000
Tiempo transcurrido entre los hechos y los 18 años	8,9333 meses.

$$S = \$667.266\ \frac{(1+ 0.004867)^{8,9333} - 1}{0.004867}$$

Total = $6.077.290

II.- Daño inmaterial

Daño moral

La Sala siguiendo los lineamientos esbozados concede en favor de los hijos de la víctima directa por la conducta delictivas acaecidas a su padre **100 SMLMV.**

Por los delitos de **DESAPARICIÓN FORZADA EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA** de **JOSÉ VIRGILIO CHANCI TORRES,** se otorgan:

No.	NOMBRE DE LA VÍCTIMA	IDENTIFICACIÓN	CONCEPTOS	VALOR
1	ANÍBAL ANTONIO CHANCI HERNÁNDEZ	CC. 8.428.742	DAÑO MORAL 100 SMLMV	$142.350.000
2	ROSMIRA CHANCI DE BERMÚDEZ	CC. 39.298.759	DAÑO MORAL 100 SMLMV	$142.350.000
3	AQUILINO DE JESÚS CHANCI HERNÁNDEZ	CC. 71.972.641	DAÑO MORAL 100 SMLMV	$142.350.000
4	ARLINDO CHANCI HERNÁNDEZ	CC. 71.974.384	DAÑO MORAL 100 SMLMV	$142.350.000
5	MARÍA SONIA CHANCI HERNÁNDEZ	CC. 39.302.425	DAÑO MORAL 100 SMLMV	$142.350.000
6	BLANCA OLIVA CHANCI HERNÁNDEZ	CC. 39.305.406	DAÑO MORAL 100 SMLMV	$142.350.000
	CARLOS ALBEIRO CHANCI HERNÁNDEZ	CC. 71.350.688	LUCRO CESANTE	$6.077.290
7			DAÑO MORAL 100 SMLMV	$142.350.000

CARGO 155. VÍCTIMA DIRECTA: JOSÉ ABAD PEREA MOSQUERA[3404]. VEREDA CAUCHERAS-CORREGIMIENTO DE MUTATÁ (ANTIOQUIA). DESAPARICIÓN FORZADA EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA

La apoderada que representa los intereses de **FLORALBA VALENCIA URRUTIA[3405]**, en calidad de compañera permanente[3406] reclama en su favor: a) lucro cesante debido por $174.744.651 b) lucro cesante futuro por $57.700.009, c)100 SMLMV por daño moral.

Sobre este mismo evento pidió en favor de sus hijos[3407]:

1.- SANDRA PATRICIA PEREA VALENCIA[3408], a) lucro cesante debido por $24.247.855, b) por cada conducta acaecida a su padre 100 SMLMV por daño moral.

2.- JOSÉ ARLEY PEREA VALENCIA[3409], a) lucro cesante debido por $30.886.624, b) por cada conducta acaecidas a su padre 100 SMLMV por daño moral.

3.- LEIDYS PATRICIA PEREA VALENCIA[3410], a) lucro cesante debido por $107.353.827, b) por cada conducta acaecidas a su padre 100 SMLMV por daño moral.

3404Cédula No. 71.932.450, desapareció 11.06.97, folios 63 y 64 carpeta No. 283103 de la Fiscalía y folios 3,4 y 5 de la carpeta de incidente.
3405 Cédula No.32.290.348, otorgó poder a folio 9 ídem.
3406 Se aportan declaraciones extraprocesos a folios 6 y 7 ídem.
3407 registro civil de nacimiento aportado a folios 17, 21, 27 y 31 ídem.
3408Cédula y poder a folio 15 ídem.
3409 Cédula y poder a folio 19 ídem.
3410Cédula y poder a folio 25 ídem.

4.- YIRIS PATRICIA PEREA VALENCIA[3411]**,** a) lucro cesante debido por $43.686.163, b) lucro cesante futuro por $ 2.784.831, c) por cada conducta acaecida a su padre 100 SMLMV por daño moral.

En cuanto a las medidas especiales reclaman para ellos acceso a los programas para adquisición de vivienda en el municipio de Chigorodó, salud integral, educación superior, proyectos productivos.

Además, que continúen con las investigaciones a fin de recuperar el cuerpo y sus restos le sean entregados a sus familiares y sea expedido el Registro Civil de Defunción.

Establecidas las víctimas se harán los siguientes reconocimientos:

I.- Daño material

Lucro cesante

Para el momento de los hechos **JOSÉ ABAD PEREA MOSQUERA,** se desempeñaba como agricultor[3412], sin que en el proceso se aportará prueba del ingreso devengado, por ende, se tomará el valor del salario mínimo de la época (1997), el cual se actualizará así:

$$Ra = \$172.005 \times \frac{144{,}88 \text{ (vigente al 31 de enero de 2025)}}{29{,}51 \text{ (vigente junio de 1997)}}$$

Ra= $844.462

Sin embargo, como la renta actualizada es inferior al salario mínimo legal mensual vigente, se tomará éste, que equivale a un

[3411]Cédula y poder a folio 29 ídem.
[3412] Folio 63 de la carpeta No.283103 aportada por el ente investigador.

$1.423.500[3413], el cual después de incrementarlo en un 25% por concepto de prestaciones sociales y deducir un 25%, que corresponde al valor aproximado que la víctima directa **PEREA MOSQUERA,** utilizaba para su propio sostenimiento, queda en un valor de $1.334.531.

Por consiguiente, la renta actualizada corresponderá a en un 50 % a su compañera permanente y el restante 50% a sus hijos.

1.- FLORALBA VALENCIA URRUTIA

a.- Indemnización consolidada

Tiempo transcurrido entre los hechos (11 de junio de 1997) y la sentencia (31-01-2025)	331,6667 meses

$$S = \$667.266 \frac{(1 + 0.004867)^{331,6667} - 1}{0,004867}$$

S = $548.995.379

b.- Indemnización futura

Límite de vida más bajo entre los cónyuges José Abad Perea Mosquera con 35 años, esperanza de vida 45,60 años más y Floralba Valencia Urrutia, con 26 años, esperanza de vida 59,3 años	215,5333 meses

$$S = \$667.266 \quad \frac{(1+ 0.004867)^{215,5333} - 1}{0.004867\ (1+ 0.004867)^{215,5333}} = \$88.953.206$$

Total: $637.948.585

2.- SANDRA PATRICIA PEREA VALENCIA

[3413] Decreto 1572 de diciembre de 2024, el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2025 es de $1.423.500.

Indemnización consolidada

Fecha en que cumplió la mayoría de edad (nació el 28 de agosto de 1986), no acreditó dependencia económica con posterioridad a la mayoría de edad.	28 de agosto de 2004
Tiempo transcurrido entre los hechos y los 18 años	86,5667 meses.

$$S = \$166.816 \frac{(1+ 0.004867)^{86,5667} - 1}{0.004867}$$

Total = $17.905.778

3.- JOSÉ ARLEY PEREA VALENCIA

Indemnización consolidada

Fecha en que cumplió la mayoría de edad (nació el 14 de febrero de 1989), no acreditó dependencia económica con posterioridad a la mayoría de edad.	14 de febrero de 2007
Tiempo transcurrido entre los hechos y los 18 años	92,10 meses.

$$S = \$166.816 \frac{(1+ 0.004867)^{92,10} - 1}{0.004867}$$

Total = $19.326.636

4.- LEIDYS PATRICIA PEREA VALENCIA

Indemnización consolidada

Fecha en que cumplió la mayoría de edad (nació el 29 diciembre de 1992), no acreditó dependencia económica con posterioridad a la mayoría de edad.	29 de diciembre de 2010
Tiempo transcurrido entre los hechos y los 18 años	162,60 meses.

$$S = \$166.816 \frac{(1+ 0.004867)^{162,60} - 1}{0.004867}$$

Total = $41.205.231

5.- YIRIS PATRICIA PEREA VALENCIA

Indemnización consolidada

Fecha en que cumplió la mayoría de edad (nació el 20 de octubre de 1995), no acreditó dependencia económica con posterioridad a la mayoría de edad.	20 de octubre de 2013
Tiempo transcurrido entre los hechos y los 18 años	196,30 meses

$$\mathbf{S} = \$166.816\ \frac{(1+ 0.004867)^{196,30} - 1}{0.004867}$$

Total = $54.623.105

II.- Daño inmaterial

Daño moral

La Sala siguiendo los lineamientos esbozados por las conductas delictivas que afectaron a la víctima directa concede a su compañera permanente e hijos **100 SMLMV.**

Por los delitos de **DESAPARICIÓN FORZADA EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA** de **JOSÉ ABAD PEREA MOSQUERA,** se concede:

No.	NOMBRE DE LA VÍCTIMA	IDENTIFICACIÓN	CONCEPTOS	VALOR
1	FLORALBA VALENCIA URRUTIA	CC. 32.290.348	LUCRO CESANTE	$637.948.585
			DAÑO MORAL 100 SMLMV	$142.350.000
2	SANDRA PATRICIA PEREA VALENCIA	CC. 1.038.799.902	LUCRO CESANTE	$17.905.778
			DAÑO MORAL 100 SMLMV	$142.350.000
3	JOSÉ ARLEY PEREA VALENCIA	CC. 1.038.799.902	LUCRO CESANTE	$19.326.636
			DAÑO MORAL 100 SMLMV	$142.350.000
4	LEIDYS PATRICIA PEREA VALENCIA	CC. 1.038.811.270	LUCRO CESANTE	$41.205.231
			DAÑO MORAL 100 SMLMV	$142.350.000
5	YIRIS PATRICIA PEREA VALENCIA	CC. 1 .038.817.461	LUCRO CESANTE	$54.623.105
			DAÑO MORAL 100 SMLMV	$142.350.000

CARGO 160. VÍCTIMA DIRECTA: GEBER LUIS GARRIDO LOBO[3414]. FINCA LA MANZANA-CORREGIMIENTO DE CURRULAO-MUNICIPIO DE TURBO (ANTIOQUIA). DESAPARICIÓN FORZADA EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON HOMICIDIO y DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO DE POBLACIÓN CIVIL DE YARLY EDITH GÓMEZ ESCUDERO Y SU GRUPO FAMILIAR

La apoderada solicitó en favor de la compañera permanente[3415] **YARLY EDITH GÓMEZ ESCUDERO[3416],** a) lucro cesante debido por $154.641.850, b) lucro cesante futuro por $59.934.835, c) 100 SMLMV por daño moral.

Sobre este mismo evento pidió en favor de sus hijos[3417]:

1.- BRIYITH DEL CARMEN GARRIDO PALENCIA[3418], a) lucro cesante debido por $ 56.665.141 b) por cada una de las conductas acaecidas a su padre 100 SMLMV por daño moral.

2.- GEBER LUIS GARRIDO GÓMEZ[3419], a) lucro cesante debido por $73.320.925, b) lucro cesante futuro por $10.292.660, c) por cada una de las conductas acaecidas a su padre 100 SMLMV por daño moral.

Así mismo pidió en favor 100 SMLMV por daño moral en favor de su hermana **EUFEMIA MARCELINA BOHÓRQUEZ LOBO[3420].**

[3414] Cédula No. 92.505.594, asesinado y desaparecido el 16.02.99, no obstante, su cuerpo fue recuperado el 16.02.09 y sus restos entregados a sus familiares en el año 2010, folio 217 carpeta No. 275.462, aportada por el ente investigador y folios 7 al 10 de la carpeta del incidente.
[3415] Folios 14,15 y 16 ídem.
[3416] Cédula No. 43.786.768, poder a folio 18 ídem.
[3417] registro civil de nacimiento aportado a folios 23 y 26 ídem.
[3418]Cédula No. 1.047.339.725, poder a folio 21 ídem.
[3419] Tarjeta de identidad No. 98101205800, representado por su progenitora por ser menor de edad.
[3420] Cédula y poder a folio 30 ídem.

Respecto a las medidas especiales reclama para ellos acceso a los programas para adquisición de vivienda en el municipio de Chigorodó y en el Distrito Especial, Industrial y Portuario de ***Barranquilla,*** salud integral, educación superior, proyectos productivos.

Al resolver sobre el tema, tendrá que decir la Sala que resulta imposible el reconocimiento de la reparación por los delitos de homicidio agravado y desaparición forzada, teniendo en cuenta las declaraciones vertidas al interior de la carpeta de hechos atribuibles que aportó la Fiscalía General de la Nación, donde se consigna que **GEBER LUIS GARRIDO LOBO**, era integrante del GAOML al momento de su deceso, por ende, la reclamación deberá efectuarse ante la jurisdicción ordinaria atendiendo lo consignado en el parágrafo 2º del artículo 3º de la Ley 1448 de 2011, que fue objeto de control constitucional en fallo C-253 A-2012.

Ahora en lo que atañe al delito de **DESPLAZAMIENTO FORZADO**, donde aparecen como víctimas directas los miembros del grupo familiar del occiso, que tuvieron que abandonar su lugar de residencia por las presiones del grupo ilegal, la apoderada solicitó en favor de la compañera permanente **YARLY EDITH GÓMEZ ESCUDERO,** a) daño emergente por $9.000.000, b) lucro cesante por $5.931.073, c) 100 SMLMV por daño moral. Por este mismo evento pidió 100 SMLMV por daño moral en favor de los hijos, **BRIYITH DEL CARMEN GARRIDO PALENCIA** y **GEBER LUIS GARRIDO GÓMEZ.**

Respecto a las medidas especiales reiteró las descritas en precedencia.

Por tanto, toda vez que el grupo familiar del señor **GARRIDO LOBO**, fue víctima directa del delito de desplazamiento, tiene derecho a la reparación por dicha conducta, advirtiendo eso sí sobre la imposibilidad de reconocer el daño emergente, pues, si bien en los procesos de justicia transicional, se cuenta con menos rigor probatorio -flexibilidad- ello no implica ausencia de prueba, en razón a que el daño respecto del que se pretende reconocimiento debe estar acreditado.

Ahora, aunque a folio 2 de la carpeta de incidente se allegó un juramento estimatorio, lo cierto es, que no resulta congruente con lo descrito ante la Fiscalía por **YARLY EDITH GÓMEZ ESCUDERO**[3421]**:**

> "*(…) Se lo llevaron alias Carlos y Cañaveral, al mando de Cepillo de la AUC, en un DT quedo desaparecido y pasado el tiempo me informaron que lo habían asesinado y enterrado en la finca montana, allí está enterrado otra persona (…)*"

Así mismo a folio 9 manifestó:

> "(…) *a mí me toco venirme de Currulao y ubicarme en el parque de Apartadó, en el barrio Vélez, no sabía para donde irme, estaba con los dos niños, una señora me recibió los niños mientras yo miraba que hacer, ahí conocí a un señor Manuel Alonso Vergara, que trabajaba con la SAMA, es de agricultura, este me ayudo a conseguir uno de mis primeros empleos (…)"*

De otra parte, no basta con que un perito contable liquide una indemnización para que la misma resulte procedente, al requerir, además, el aporte de medios de convicción que demuestren el fundamento de la petición (Cfr. CSJ SP16258-2015).

[3421] Declaración en el formato de hechos atribuibles, folio 1 carpeta No. 275462 carpeta aportada por el ente investigador.

Por consiguiente, mal podría reconocerse en favor de **GÓMEZ ESCUDERO**, unos daños que no ha sufrido, o si los sufrió no los demostró para su reconocimiento.

Suerte similar corre la reclamación en cuanto al lucro cesante, pues para la fecha del desplazamiento la víctima directa era ama de casa, labor que nunca cesó y por la que no devengaba ningún tipo de salario, tal como ella misma lo explicó: "*(…) yo aquí no tengo familia, dependíamos totalmente de él, estuvimos en la calle, duramos rodando, como tres años, de arrimados, mientras yo me capacitaba para ponerme a trabajar, nos hicieron venir del pueblo amenazados (…)*", circunstancia que como se dijo imposibilita el reconocimiento.

I.- Daño inmaterial

Daño moral

La Sala en este tópico reconocerá al núcleo familiar el equivalente a **224 SMLMV**, sin exceder para cada uno de sus miembros el monto de **50 SMLMV**.

Así por el delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO DE POBLACIÓN CIVIL** de **YARLY EDITH GÓMEZ ESCUDERO Y SU GRUPO FAMILIAR** se concede:

No.	NOMBRE DE LA VÍCTIMA	IDENTIFICACIÓN	CONCEPTOS	VALOR
1	YARLY EDITH GÓMEZ ESCUDERO	CC. 43.786.768	DAÑO MORAL PARA EL GRUPO FAMILIAR	224 SMLMV SIN EXCEDER 50 SMLMV DE MANERA INDIVIDUAL
2	BRIYITH DEL CARMEN GARRIDO PALENCIA	CC. 1.047.339.725		
3	GEBER LUIS GARRIDO GÓMEZ	TI. 98.101.205.800		

CARGO 161. VÍCTIMA DIRECTA: JOSÉ HERNÁN BLANDÓN BLANDÓN[3422]. BARRIO BRISAS DEL RÍO–MUNICIPIO DE CHIGORODÓ (ANTIOQUIA). DESAPARICIÓN FORZADA EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA Y DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO DE POBLACIÓN CIVIL-NO LEGALIZADO

CARGO 141. VÍCTIMA DIRECTA: JUAN ALBERTO GONZÁLEZ DAVID[3423]. FINCA GALICIA Y/O LA VENECIA I-ZUNGO EMBARCADERO-MUNICIPIO DE CAREPA (ANTIOQUIA). HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA

La apoderada que representa los intereses de la cónyuge[3424] **OMAIRA GUZMÁN ARROYAVE[3425],** reclama en su favor: a) por daño emergente de 2.893.616, b) lucro cesante debido por $392.218.100, c) lucro cesante futuro $118.226.708, d) 100 SMLMV por daño moral, e) 100 SMLMV por daño a la salud.

Sobre este mismo suceso pidió en favor de sus hijos[3426]:

1.- DIANA PATRICIA GONZÁLEZ GUZMÁN[3427], cédula de ciudadanía No. 39.420.064, a) lucro cesante debido por $17.331.117, b) 100 SMLMV por daño moral, c) 100 SMLMV por daño a la salud**.**

[3422] Cédula de ciudadanía No. 8.420.397 nació el 05 de abril de 1965, desapareció el 12 de mayo de 1997 del municipio de Apartadó, documentos aportados en la carpeta de la apoderada.
[3423]Cédula No. 70.431.289, nació el 22 de enero de 1958, asesinado el 28 de abril de 1997, documentos aportados a folios 5 y 6 de la carpeta aportada por la apoderada judicial.
[3424] Folio 38 carpeta No. 28112 aportada por el ente investigador y 23 ídem.
[3425]Cédula y otorgó poder a folio 21 ídem.
[3426] Acreditaron el parentesco a través de los registros civiles de nacimiento aportados a folios 29,33,37,44 y 48 ídem.
[3427] Poder folio 27 ídem.

2.- OLGA LUCÍA GONZÁLEZ GUZMÁN[3428]**,** cédula de ciudadanía No. 39.421.422, a) lucro cesante debido por $20.840.822, b) 100 SMLMV por daño moral, c) 100 SMLMV por daño a la salud**.**

3.- MÓNICA MILENA GONZÁLEZ GUZMÁN[3429]**,** cédula de ciudadanía No. 1.027.943.909, a) lucro cesante debido por $43.781.133, b) 100 SMLMV por daño moral, c) 100 SMLMV por daño a la salud**.**

4.- LILIANA PAOLA GONZÁLEZ GUZMÁN[3430]**,** cédula de ciudadanía No. 1.027.961.707, a) lucro cesante debido por $56.819.774, b) 100 SMLMV por daño moral, c) 100 SMLMV por daño a la salud**.**

5.- CARLOS ALBERTO GONZÁLEZ GUZMÁN[3431]**,** cédula de ciudadanía No. 1.028.000.659, a) lucro cesante debido por $65.590.592, b) 100 SMLMV por daño moral, c) 100 SMLMV por daño a la salud.

En relación con las medidas especiales solicitó para ellos, acceso a salud integral, inclusión en los programas para adquisición de vivienda, educación superior y proyectos productivos.

La Sala no reconocerá las sumas pedidas por concepto de lucro cesante en favor de su cónyuge ni de los hijos, toda vez que, a causa de la muerte de **GONZÁLEZ DAVID**, les fue transferida la pensión de sobrevivientes, por lo que las víctimas indirectas recibieron lo que les correspondía, de allí que se desdibuje el perjuicio reclamado por concepto de lucro cesante.

[3428]Poder folio 31 ídem.
[3429] Poder folio 35 ídem.
[3430] Poder folio 42 ídem.
[3431] Poder folio 46 ídem.

De otra parte, el daño a la salud solicitado en favor de los miembros del grupo familiar no podrá otorgarse, al no allegar las víctimas indirectas o su apoderada medios probatorios encaminados a probar las secuelas, tratamientos o enfermedades desarrolladas por el hecho delictivo, únicamente, se ve en ellos, el dolor, la tristeza y la aflicción que les ocasionó la pérdida de su ser querido, que se repara en el daño moral. Así mismo, la valoración psicológica obrante a folios 3 a 7, es la que aportó (**O.G.A.**) por la agresión sexual que sufrió, la cual fue indemnizado en precedencia.

I.- Daño material

Daño emergente

La Sala reconocerá en favor de la cónyuge la suma cancelada por gastos fúnebres equivalentes a $860.000[3432], que se actualiza hasta la fecha de esta sentencia.

$$Ra = \$860.000 \times \frac{144{,}88 \text{ (Vigente a enero de 2025)}}{28{,}69 \text{ (vigente abril de 1997)}}$$

Total = $4.342.865

II.- Daño inmaterial

Daño moral

La Sala siguiendo los lineamientos esbozados por el delito de homicidio en persona protegida, reconoce en favor de su esposa e hijos **100 SMLMV.**

[3432] factura No.052 funeraria San Nicolás y San Martín, NIT 71.938.725-6, aportada a folio 24 ídem.

Por el **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA** de **JUAN ALBERTO GONZÁLEZ DAVID,** se otorgan:

No.	NOMBRE DE LA VICTIMA	IDENTIFICACIÓN	CONCEPTOS	VALOR
1	OMAIRA GUZMÁN ARROYAVE	CC. 21.614.533	DAÑO EMERGENTE	$4.342.865
			DAÑO MORAL 100 SMLMV	$ 142.350.000
2	DIANA PATRICIA GONZÁLEZ GUZMÁN	CC. 39.420.064	DAÑO MORAL 100 SMLMV	$ 142.350.000
3	OLGA LUCÍA GONZÁLEZ GUZMÁN	CC. 39.421.422	DAÑO MORAL 100 SMLMV	$ 142.350.000
4	MÓNICA MILENA GONZÁLEZ GUZMÁN	CC. 1.027.943.909	DAÑO MORAL 100 SMLMV	$ 142.350.000
5	LILIANA PAOLA GONZÁLEZ GUZMÁN	CC. 1.027.961.707	DAÑO MORAL 100 SMLMV	$ 142.350.000
6	CARLOS ALBERTO GONZÁLEZ GUZMÁN	CC. 1.028.000.659	DAÑO MORAL 100 SMLMV	$ 142.350.000

CARGO 160 VÍCTIMA DIRECTA: DIEGO ANTONIO MARÍN MONSALVE[3433]. "MUNICIPIO DE CHIGORODÓ (ANTIOQUIA). HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA

La apoderada que representa los intereses de **NUBIA CASTRO GAVIRIA[3434]**, en calidad de compañera permanente[3435] reclama en su favor: a) lucro cesante debido por $ 149.600.923, b) lucro cesante futuro por$ 59.934.837, c)100 SMLMV por daño moral.

Sobre este mismo evento pidió en favor de sus hijos[3436]:

1.- DANIELA SHAORI MARÍN CASTRO[3437], a) lucro cesante debido por $37.400.231, b) lucro cesante futuro por $2.467.90, c) 100 SMLMV por daño moral, d)100 SMLMV por daño a la salud.

[3433]Cédula No 8.334.873, nació el 18.10.61, asesinado el 09.07.99 según registro civil defunción No. 3379589, documentos aportados a folios 2 Y 3 de la carpeta aportada por la apoderada judicial.
[3434] Cédula No.32.286.723, otorgó poder a folio 4 ídem.
[3435] Se aportan declaraciones extraprocesos a folios 6 ídem.
[3436] registro civil de nacimiento aportado a folios 9, 12,15 y 19 ídem.
[3437]Cédula y poder a folio 7 ídem.

2.- DIEGO ALEJANDRO MARÍN CASTRO[3438]**,** a) lucro cesante debido por $ 27.157.242, b) 100 SMLMV por daño moral, c) 100 SMLMV por daño a la salud.

3.- MARCO ANDRÉS MARÍN CASTRO[3439]**,** a) lucro cesante debido por $14.602.725, b) 100 SMLMV por daño moral, c) 100 SMLMV por daño a la salud.

4.- GIANNINA ANDREA MARÍN CASTRO[3440]**,** a) lucro cesante debido por $10.917.894, b)100 SMLMV por daño moral, c) 100 SMLMV por daño a la salud.

Sobre este mismo evento pidió por daño moral 100 SMLMV en favor de su progenitora[3441] **ARGEMIRA MONSALVE DE MARÍN** y 50 SMLMV para sus hermanos[3442] **MARLENE DEL SOCORRO**[3443]**, ROLANDO AUGUSTO**[3444]**, YOVANNI ALONSO**[3445]**, DIONE MARÍA**[3446]**, ELKIN DARÍO**[3447] **HÉCTOR BAYRON**[3448] y **FLABIO GLAUCO DE JESÚS**[3449] **MARÍN MONSALVE,** así como **MARTHA LUCÍA MARÍN DE ARRIETA**[3450].

En cuanto a las medidas especiales reclama para ellos acceso a los programas para adquisición de vivienda en el municipio de Chigorodó, salud integral, educación superior, proyectos productivos.

[3438] Cédula y poder a folio 10 ídem.
[3439]Cédula y poder a folio 14 ídem.
[3440]Cédula y poder a folio 17 ídem.
[3441] Folio 3 ídem.
[3442] Registros civiles a folios 25,28, 31, 34, 37, 40,43 y 48 ídem.
[3443] Cédula y poder a folio 23 ídem.
[3444] Cédula y poder a folio 26 ídem.
[3445] Cédula y poder a folio 29 ídem.
[3446] Cédula y poder a folio 35 ídem.
[3447] Cédula y poder a folio 38 ídem.
[3448] Cédula y poder a folio 46 ídem.
[3449] Cédula No. 71.651.493, poder a folio 41 ídem.
[3450] Cédula No. 32.285.242, poder a folio 32 ídem.

La Magistratura advierte que el daño moral demandado en favor de **HÉCTOR BAYRON,** no podrá reconocerse, toda vez que de las pruebas allegadas solo se acreditó el nexo fraterno, pero nada acerca de la afectación que le produjo la muerte de su hermano, al no converger en su favor la presunción contenida en el artículo 5º de la Ley 975 de 2005.

La Magistratura advierte que de los elementos allegados no está acreditado el daño a la salud, aun cuando el representante solicitó como prueba trasladada la entrevista del formato de identificación de afectaciones, pero este no da cuenta de secuelas, tratamientos o enfermedades desarrolladas por el hecho delictivo, sólo hizo mención al dolor, la tristeza, la aflicción y situaciones que la víctima debió afrontar a causa del hecho lesivo, por lo que tales factores fueron tenidos analizados en el daño moral.

Ahora, en cuanto a las medidas especiales impetradas en su favor, la apoderada, tampoco aportó medios de prueba que acreditaran la existencia del nexo causal entre el hecho victimizante y el daño que este tipo de medidas pretende restablecer tal como dispone el artículo 25 de la Ley 1448 de 2011, por ende, correrá suerte similar al anterior.

Establecidas las víctimas se efectuarán el siguiente pronunciamiento:

I.- Daño material

a.- Daño emergente

No obstante, los gastos exequiales en este asunto no se acreditaron, los mismos se presumen, por ende, se otorgará en favor de **NUBIA CASTRO GAVIRIA,** la suma de **$1.200.000** como única cifra actualizada.

b.- Lucro cesante

Para el momento de los hechos **DIEGO ANTONIO MARÍN MONSALVE,** se desempeñaba como agricultor[3451], sin que se aportara certificación del salario devengado, circunstancia que conlleva a considerar el salario mínimo de la época (1999) para efectos de la liquidación, esto es, $236.460[3452] el cual se actualizará así:

$$Ra = \$236.460 \times \frac{144,88 \text{ (vigente al 31 de enero de 2025)}}{38,93 \text{ (vigente julio de 1999)}}$$

Ra= $879.998

Sin embargo, como la renta actualizada es inferior al salario mínimo legal mensual vigente, se tomará éste, que equivale a un $1.423.500[3453], el cual después de incrementarlo en un 25% por concepto de prestaciones sociales y deducir un 25%, que corresponde al valor aproximado que la víctima directa **MARÍN MONSALVE,** utilizaba para su propio sostenimiento, queda en un valor de $1.334.531.

Por consiguiente, la renta actualizada corresponderá en un 50 % a su compañera permanente y el restante 50% a sus hijos.

1.- NUBIA CASTRO GAVIRIA

a.- Indemnización consolidada

Tiempo transcurrido entre los hechos (09 de julio de 1999) y la sentencia (31-01-2025)	306,7333 meses

[3451] Declaración en el formato de hechos atribuibles a folio 63 de la carpeta No.283103 aportada por el ente investigador.
[3452] Decreto 2560 de diciembre 1998.
[3453] Decreto 1572 de diciembre de 2024, el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2025 es de $1.423.500.

$$S = \$667.266 \frac{(1 + 0.004867)^{306,7333} - 1}{0,004867}$$

S = $470.769.655

b.- Indemnización futura

Límite de vida más bajo entre los cónyuges Diego Antonio Marín Monsalve con 37 años, esperanza de vida 31,2 años más según el protocolo de necropsia[3454]y Nubia Castro Gaviria, con 37 años, esperanza de vida 48,6[3455] años mas	67,6667 meses

$$S = \$667.266 \quad \frac{(1+ 0.004867)^{67,6667} - 1}{0.004867\ (1+ 0.004867)^{67,6667}} = \$38.391.032$$

Total: $509.160.687

2.- GIANNINA ANDREA MARÍN CASTRO

Indemnización consolidada

Fecha en que cumplió la mayoría de edad (nació el 17 de marzo 1982), no acreditó dependencia económica con posterioridad a la mayoría de edad.	17 de marzo de 2000
Tiempo transcurrido entre los hechos y los 18 años	8,2667 meses.

$$S = \$166.816 \frac{(1+ 0.004867)^{8,2667} - 1}{0.004867}$$

Total = $1.403.651

3.- MARCO ANDRÉS MARÍN CASTRO

Indemnización consolidada

[3454] Folio 10 carpeta No. 47977 aportada por el ente investigador.
[3455] Resolución número 1555 de 2010, Superintendencia Financiera de Colombia.

Fecha en que cumplió la mayoría de edad (nació el 19 de marzo de 1984), no acreditó dependencia económica con posterioridad a la mayoría de edad.	19 de marzo de 2002
Tiempo transcurrido entre los hechos y los 18 años	32, 3333 meses.

$$S = \$166.816 \frac{(1+ 0.004867)^{32,3333} - 1}{0.004867}$$

S= $5.825.982

4.- DIEGO ALEJANDRO MARÍN CASTRO

Indemnización consolidada

Fecha en que cumplió la mayoría de edad (nació el 10 de noviembre de 1989), no acreditó dependencia económica con posterioridad a la mayoría de edad.	10 de noviembre de 2007
Tiempo transcurrido entre los hechos y los 18 años	100,0333 meses.

$$S = \$166.816 \frac{(1+ 0.004867)^{100,0333} - 1}{0.004867}$$

Total = $21.431.535

5.- DANIELA SHAORI MARÍN CASTRO

Indemnización consolidada

Fecha en que cumplió la mayoría de edad (nació el 22 de septiembre de 1995), no acreditó dependencia económica con posterioridad a la mayoría de edad.	22 de septiembre de 2013
Tiempo transcurrido entre los hechos y los 18 años	169,6333 meses

$$S = \$166.816 \frac{(1+ 0.004867)^{169,6333,10} - 1}{0.004867}$$

Total = $44.131.210

II.- Daño inmaterial

Daño moral

La Sala siguiendo los lineamientos esbozados, por el homicidio en persona protegida reconoce en favor de la compañera permanente, hijos y la progenitora **100 SMLMV** y **50 SMLMV** en favor de los hermanos que acreditaron la afectación por la muerte de su par[3456].

Por el **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA** de **DIEGO ANTONIO MARÍN MONSALVE**, se concede:

No.	NOMBRE DE LA VÍCTIMA	IDENTIFICACIÓN	CONCEPTOS	VALOR
1	NUBIA CASTRO GAVIRIA	CC. 32.286.723	LUCRO CESANTE	$ 509.160.687
			DAÑO MORAL 100 SMLMV	$ 142.350.000
2	DANIELA SHAORI MARÍN CASTRO	CC. 1.020.473.756	LUCRO CESANTE	$ 44.131.210
			DAÑO MORAL 100 SMLMV	$ 142.350.000
3	DIEGO ALEJANDRO MARÍN CASTRO	CC. 1.038.804.737	LUCRO CESANTE	$ 21.431.535
			DAÑO MORAL 100 SMLMV	$ 142.350.000
4	MARCO ANDRÉS MARÍN CASTRO	CC. 71.290.273	LUCRO CESANTE	$ 5.825.982
			DAÑO MORAL 100 SMLMV	$ 100.000.000
5	GIANNINA ANDREA MARÍN CASTRO	CC. 43.180.439	LUCRO CESANTE	$1.403.651
			DAÑO MORAL 100 SMLMV	$ 142.350.000
6	ARGEMIRA MONSALVE DE MARÍN	CC. 22.223.951	DAÑO MORAL 100 SMLMV	$ 142.350.000
7	MARLENE DEL SOCORRO MARÍN DE ORTIZ	CC. 43.072.035	DAÑO MORAL 50 SMLMV	$ 71.175.000
8	ROLANDO AUGUSTO MARÍN MONSALVE	CC. 8.336.514	DAÑO MORAL 50 SMLMV	$ 71.175.000
9	YOVANNI ALONSO MARÍN MONSALVE	CC. 8.337.745	DAÑO MORAL 50 SMLMV	$ 71.175.000
9	MARTHA LUCÍA MARÍN DE ARRIETA	CC. 32.285.242	DAÑO MORAL 50 SMLMV	$ 71.175.000
10	DIONE MARÍA MARÍN MONSALVE	CC. 32.286.773	DAÑO MORAL 50 SMLMV	$ 71.175.000
11	ELKIN DARÍO MARÍN MONSALVE	CC. 8.332.488	DAÑO MORAL 50 SMLMV	$ 71.175.000
12	FLABIO GLAUCO DE JESÚS MARÍN MONSALVE	CC. 71.651.493	DAÑO MORAL 50 SMLMV	$71.175.000

[3456] Folios 2 al 12 de la carpeta del incidente.

CARGO 166. VÍCTIMA DIRECTA: FABIÁN DE JESÚS CASTAÑEDA[3457]. BARRIO LA PLAYITA-MUNICIPIO DE CHIGORODÓ (ANTIOQUIA). HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA y TORTURA EN PERSONA PROTEGIDA

La representante solicitó 50 SMLMV, por daño moral en favor de su hermano[3458] **NELSON HUMBERTO CASTAÑEDA CARDONA.**

Sobre este mismo suceso requirió como medidas especiales, acceder a los programas para adquisición de vivienda en la ciudad de Medellín, salud integral y expedición de la libreta militar.

La Colegiatura constata que de los medios de prueba aportados el poder otorgado por la madre[3459] **MARÍA ELOINA CARDONA CÁRDENAS**[3460], al igual que el Registro Civil de Defunción, sin que alcanzara a ejercer su derecho a la reparación de los perjuicios ocasionados en vida; no obstante, la apoderada no demandó el reconocimiento de estos en favor de sus herederos, para que hicieran parte de la masa herencial y reclamados a través de un proceso sucesoral[3461].

De otra parte, el daño moral que se reclama en favor de **NELSON HUMBERTO** no podrá ser reconocido, al acreditarse, únicamente, el nexo filial, pero nada del dolor que le ocasionó la muerte de su par, exigencia que debe cumplirse al no converger en este grupo la presunción contenida en el artículo 5º de la Ley 975 de 2005.

3457NUIP 9009068, nació el 21.05.82, asesinado el 04.09.99 según registro civil defunción No. 235340, documentos aportados a folios 2 al 7 carpeta del incidente.
3458 Registro civil de nacimiento a folio 12 ídem
3459 Registro civil de la víctima directa folio 3 ídem.
3460 Cédula y poder a folio 17 ídem.
3461 CSJ SP076-2019, radicado 53621.

Ahora, en cuanto a las medidas especiales impetradas en su favor, la apoderada, tampoco aportó medios de prueba que acreditaran la existencia del nexo causal entre el hecho victimizante y el daño que este tipo de medidas pretende restablecer tal como dispone el artículo 25 de la Ley 1448 de 2011, por ende, correrá suerte similar al anterior.

CARGO 167. VÍCTIMA DIRECTA: DAVID MENA BASTOS[3462]. BARRIO EL CONCEJO-MUNICIPIO DE APARTADÓ (ANTIOQUIA). HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA

La apoderada solicitó en favor de su progenitora[3463] **RAQUEL BASTO DE MENA[3464],** a) $1.200.000 por daño emergente, b) $11.503.552 por lucro cesante, c) 100 SMLMV por daño moral.

Sobre este mismo suceso pidió 50 SMLMV por daño moral en favor de sus hermanos[3465] **DANIEL[3466], DARÍO[3467], ANA MILADIS[3468]** y **GABRIEL[3469] MENA BASTOS.**

Respecto de las medidas especiales reclaman para ellos acceso a los programas para adquisición de vivienda en el municipio de Apartadó, salud integral y proyectos productivos.

La Magistratura no accede al reconocimiento del lucro cesante que se demandó en favor de la madre de la víctima directa, en razón a que para la fecha del ilícito en que perdió la vida su hijo, **RAQUEL BASTO DE MENA,** dependía económicamente de su cónyuge **CÉSAR**

[3462]Cédula No. 71.945.789, nació el 25 de marzo de 1976, asesinado el 23.11.99 según registro civil defunción No .03714098, documentos aportados a folios 4 al 6, de la carpeta del incidente.
[3463] Registro civil de la víctima directa aportado a folio 5 ídem.
[3464] Cedula No. 39.296.925, poder a folio 12 ídem.
[3465] Según los registros civiles de nacimientos aportados a folios 23, 28, 32 y 37 ídem.
[3466] Cedula y poder a folio 20 ídem.
[3467] Cédula y poder a folio 26 ídem.
[3468] Cedula y poder a folio 30 ídem.
[3469] Cedula y poder a folio 34 ídem.

DOMINGO MENA ABADÍA, como lo describió su **DARÍO MENA BASTOS**, ante la Fiscalía "*(…) David a veces ayuda en la casa y en otras ocasiones no, incluso el día antes de su muerte, el hombre apareció con mercado, lo hacía pero no era su obligación, era más que todo mi papá y mi hermano mayor quienes respondían por la casa (…)"*, sin que la colaboración esporádica que prestaba en el hogar *per se* conlleve en reconocimiento en favor de su progenitora, cuando resulta claro que la obligación, como ya se dijo, recaía en su padre y hermano mayor.

De otra parte, el daño moral reclamado en favor de **DANIEL, ANA MILADIS** y **GABRIEL,** correrá suerte similar, es decir, se negará, pues, no obstante, demostraron el nexo filial que los unía con la víctima directa, ni ellos ni su apoderada, allegaron a la actuación probanza que permitiera inferir el dolo que les ocasionó la pérdida violenta de su par requisito *sine qua non* que exige demostración al no recaer en su favor la presunción contenida en el artículo 5º de la Ley 975 de 2005.

Establecidas las víctimas se harán los siguientes reconocimientos:

I.- Daño material

Daño emergente.

Aunque en el paginario no se demostró por la apoderada o sus representados el monto cancelado como gastos exequiales, los mismos se presumen, por ende, se otorgará como única cifra actualizada de **$1.200.000** en favor de **RAQUEL BASTO DE MENA.**

II.- Daño material

Daño moral

La Sala siguiendo las directrices impartidas concede a madre de **DAVID MENA BASTOS,** un monto de **100 SMLMV** y **50 SMLMV** para su hermano **DARÍO MENA BASTOS,** al acreditar la afectación que le ocasionó la muerte violenta de su par[3470].

Ahora, en cuanto a las medidas especiales impetradas en su favor, la apoderada, tampoco aportó medios de prueba que acreditaran la existencia del nexo causal entre el hecho victimizante y el daño que este tipo de medidas pretende restablecer tal como dispone el artículo 25 de la Ley 1448 de 2011, por ende, correrá suerte similar al anterior.

Por el **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA** de **DAVID MENA BASTOS,** se concede:

No.	NOMBRE DE LA VÍCTIMA	IDENTIFICACIÓN	CONCEPTOS	VALOR
1	RAQUEL BASTO DE MENA	CC. 39.296.925	DAÑO EMERGENTE	$1.200.000
			DAÑO MORAL 100 SMLMV	$142.350.000
2	DARÍO MENA BASTOS	CC. 71.948.212	DAÑO MORAL 50 SMLMV	$71.175.000

CARGO 181. VÍCTIMA DIRECTA: JULIO MARÍA SALAZAR HERRERA[3471]. BARRIO LA PAZ-MUNICIPIO DE APARTADÓ (ANTIOQUIA). HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA

La apoderada solicitó en favor de la cónyuge[3472] **MARTHA INÉS ESCOBAR DE SALAZAR[3473],** a) lucro cesante debido por $247.463.179, b) lucro cesante futuro por $76.972.133, c)100 SMLMV por daño moral, d) 100 SMLMV por daño a la salud.

[3470] Folios 14 de la carpeta aportada por la defensora, por delito de homicidio en persona protegida.
[3471]Cédula No. 3.495.642, nació el 15 de mayo de 1949, asesinado el 07.08.00 según registro civil defunción No. 03636606, documentos aportados a folios 4 al 6, de la carpeta del incidente.
[3472] Se aporta el registro civil de matrimonio aportado a folio 19 ídem.
[3473] Cédula y poder a folio 25 ídem.

Respecto a las medidas especiales reclama acceso a los programas para adquisición de vivienda en el municipio de Guarne, salud integral y que sea cancelada la cédula la víctima directa por su fallecimiento.

Advierte la Colegiatura que en relación con el daño a la salud reclamado en favor de **ESCOBAR DE SALAZAR,** no podrá reconocerse pues de las pruebas allegadas no es posible acreditar cuales fueron las variaciones de las condiciones físicas, fisiológicas y sicológicas que alteraron su existencia, así como su proyecto de vida y no le permiten interactuar de manera adecuada con sus congéneres como consecuencia del hecho dañino, aun cuando la apoderada solicitó como prueba trasladada la entrevista del formato de identificación de afectaciones, este no da cuenta de secuelas, tratamientos o enfermedades desarrolladas por el hecho delictivo, sólo se observa el dolor, la tristeza y la aflicción que se repara en el daño moral.

Establecida la víctima se harán los siguientes reconocimientos:

I.- Daño material

Lucro cesante

Para el momento de los hechos **JULIO MARÍA SALAZAR HERRERA,** se desempeñaba como vendedor de legumbres[3474], sin conocerse en la actuación el ingreso devengado, por tanto, se tomará el salario mínimo de la época (2000), el cual se actualizará así:

$$Ra = \$260.100 \times \frac{144,88 \text{ (vigente al 31 de enero de 2025)}}{42,68 \text{ (vigente agosto de 2000)}}$$

Ra= $882.926

[3474] Folio 9 de la carpeta No. 62231 aportada por el ente investigador.

Sin embargo, como la renta actualizada es inferior al salario mínimo legal mensual vigente, se tomará éste, que equivale a un $1.423.500[3475], el cual después de incrementarlo en un 25% por concepto de prestaciones sociales y deducir un 25%, que corresponde al valor aproximado que la víctima directa **MARÍN MONSALVE,** utilizaba para su propio sostenimiento, queda en un valor de $1.334.531.

Por consiguiente, la renta actualizada corresponderá en un 100 % a su cónyuge, toda vez que en el proceso no se acreditó que la víctima directa hubiera procreado descendientes y que para la fecha del ilícito dependieran económica de él.

1.- MARTHA INÉS ESCOBAR LÓPEZ DE SALAZAR

a.- Indemnización consolidada

Tiempo transcurrido entre los hechos (07 de agosto de 2000) y la expectativa de vida Julio María Salazar Herrera con 51 años, esperanza de vida 22,4 años más según el protocolo de necropsia[3476] , por lo que no podrá concederse la indemnización por lucro cesante futuro)	268,8000 meses

$$S = \$1.334.531 \frac{(1 + 0.004867)^{268,8000} - 1}{0,004867}$$

Total: = $737.041.388

II.- Daño inmaterial

Daño Moral

[3475] Decreto 1572 de diciembre de 2024, el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2025 es de $1.423.500.
[3476] Folio 09 carpeta No. 62231 aportada por el ente investigador.

La Sala siguiendo los derroteros consignados con antelación reconoce a la cónyuge de la víctima directa por este concepto como reparación **100 SMLMV.**

Por el **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA** de **JULIO MARÍA SALAZAR HERRERA,** se concede:

No.	NOMBRE DE LA VÍCTIMA	IDENTIFICACIÓN	CONCEPTOS	VALOR
1	MARTHA INÉS ESCOBAR LÓPEZ DE SALAZAR	CC .21.784.186	LUCRO CESANTE	$ 737.041.388
			DAÑO MORAL 100 SMLMV	$ 142.350.000

CARGO 189. VÍCTIMA DIRECTA: WILBER HERNÁN GARCÍA GUERRA[3477]. BARRIO 20 DE ENERO-MUNICIPIO DE APARTADÓ (ANTIOQUIA). HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA

La apoderada que representa los intereses de **NELCI ISABEL ARGEL PEÑA[3478]**, en calidad de compañera permanente[3479] reclama a) lucro cesante debido por $120.924.401, b) lucro cesante futuro por $97.698.569, c) 100 SMLMV por daño moral.

Sobre este mismo evento pidió en favor de sus hijos[3480]:

1.- YASMÍN ESTER GARCÍA ARGEL[3481], a) lucro cesante debido por $8.398.251, b) 100 SMLMV por daño moral.

2.- YEISON DAVID GARCÍA ARGEL[3482], a) lucro cesante debido por $9.737.945, b) 100 SMLMV por daño moral.

[3477]Cédula No. 10.898.937, nació el 25.05.63, asesinado el 08.11.00, según registro civil defunción No. 3359299, documentos aportados a folios 3 al 6, de la carpeta del incidente.
[3478] Cédula y poder a folio 14 ídem.
[3479] Se aportan declaraciones extraprocesos a folios 7 y 8 ídem.
[3480] registro civil de nacimiento aportado a folios 33, 36,39,42,45, ídem.
[3481]Cédula y poder a folios 64 ídem.

3.- YONIS DAVID GARCÍA ARGEL[3483]**,** a) lucro cesante debido por $12.976.779, b) 100 SMLMV por daño moral.

4.- ALBARO JAVIER GARCÍA ARGEL[3484]**,** a) lucro cesante debido por $19.858.001, b) 100 SMLMV por daño moral.

5.- JESÚS DANIEL GARCÍA ARGEL[3485]**,** a) lucro cesante debido por $20.153.355, b) $2.234.584 por lucro cesante futuro, c) 100 SMLMV por daño moral.

6.- YURNYS ARGEL PEÑA[3486]**,** a) lucro cesante debido por $20.153.355, b) $11.974.788 por lucro cesante futuro, c) 100 SMLMV por daño moral.

Sobre este mismo evento pidió por daño moral 100 SMLMV en favor de su progenitor[3487]**ESTANISLAO JOSÉ GARCÍA VILLADIEGO**[3488] y 50 SMLMV en favor de sus hermanos[3489] **MABEL DEL ROSARIO**[3490] **GARCÍA GARCES** y **ALVEIRO ENRIQUE**[3491] **GARCÍA MARZO LA**.

Respecto a las medidas especiales reclama para ellos acceso a los programas para adquisición de vivienda en el municipio de Valencia y Montería (Córdoba), Yopal (Casanare), Apartadó (Antioquia), Bogotá Distrito Capital, salud integral, educación superior, proyectos productivos.

[3482]Cédula y poder a folio 65 ídem.
[3483]Cédula y poder a folio 66 ídem.
[3484]Cédula y poder a folio 63 ídem.
[3485]Cédula y poder a folio 62 ídem.
[3486]Cédula y poder a folio 47 ídem.
[3487] Folio 4, se aporta el registro civil de la víctima directa ídem.
[3488] Cédula y poder a folio 52 ídem.
[3489] Registros civiles a folios 57 y 61 ídem.
[3490] Cédula y poder a folio 55 ídem.
[3491] Cédula y poder a folio 59 ídem.

La Magistratura indica que dentro del material probatorio que aportó la Fiscalía, confrontado con la reclamación de la apoderada, se tiene que **YURNYS ARGEL PEÑA,** no tiene acreditado el parentesco con **WILBER HERNÁN GARCÍA GUERRA,** al constar en el Registro Civil de Nacimiento que es hija de **NELCI ISABEL ARGEL PEÑA.**

Adicional, no se reporta que, durante 10 meses y 17 días, **WILBER HERNÁN**, reportó motivo que impidiese el reconocimiento voluntario de la relación filial sobre **YURNYS,** caso contrario a aquellos eventos en los que la comisión del hecho criminal se torna imposible la ejecución de tal acto.

Importa reiterar que no procede reparación a favor de **YURNYS ARGEL PEÑA,** por alguno de los tópicos propuestos, y menos, como tercero afectado, pues la Sala encuentra que en el escenario procesal la orfandad probatoria es absoluta y por ende mal podrá hacerse reconocimiento este sentido**.**

Establecida la víctima se harán los siguientes reconocimientos:

I.- Daño material

Lucro cesante

Para el momento de los hechos **WILBER HERNÁN GARCÍA GUERRA,** se desempeñaba como oficios varios[3492], sin demostrar el ingreso devengado, por ende, se tomará el salario mínimo de la época (2000), el cual se actualizará así:

$$Ra = \$260.100 \times \frac{144,88 \text{ (vigente al 31 de enero de 2025)}}{43,07 \text{ (vigente noviembre de 2000)}}$$

[3492] Folio 29 de la carpeta No. 31820 aportada por el ente investigador.

Ra= $874.931

Sin embargo, como la renta actualizada es inferior al salario mínimo legal mensual vigente, se tomará éste, que equivale a un $1.423.500[3493], el cual después de incrementarlo en un 25% por concepto de prestaciones sociales y deducir un 25%, que corresponde al valor aproximado que la víctima directa **GARCÍA GUERRA,** utilizaba para su propio sostenimiento, queda en un valor de $1.334.531.

Por consiguiente, la renta actualizada corresponderá en un 50% a su compañera permanente y el restante 50% a sus hijos.

1.- NELCI ISABEL ARGEL PEÑA

a.- Indemnización consolidada

Tiempo transcurrido entre los hechos (08 de noviembre de 2000) y la sentencia (31-01-2025)	290,7667 meses

$$S = \$667.266 \frac{(1 + 0.004867)^{290,7667} - 1}{0,004867}$$

S = $425.427.041

b.- Indemnización futura

Límite de vida más bajo entre los cónyuges Wilber Hernán García Guerra con 37 años, esperanza de vida 33,2 años más según el protocolo de necropsia[3494]y Nelci Isabel Argel Peña**,** con 37 años, esperanza de vida 48,6[3495] años mas	107,6333 meses

$$S = \$667.266 \quad \frac{(1+ 0.004867)^{107,6333} - 1}{0.004867\ (1+ 0.004867)^{107,6333}} = \$55.801.310$$

[3493] Decreto 1572 de diciembre de 2024, el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2025 es de $1.423.500.
[3494] Folio 11 carpeta No. 31820 aportada por el ente investigador.
[3495] Resolución número 1555 de 2010, Superintendencia Financiera de Colombia.

Total: $481.228.351

2.- YASMÍN ESTER GARCÍA ARGEL

Indemnización consolidada

Fecha en que cumplió la mayoría de edad (nació el 09 de enero de 1985), no acreditó dependencia económica con posterioridad a la mayoría de edad.	09 de enero de 2003
Tiempo transcurrido entre los hechos y los 18 años	26,0333 meses.

$$S = \$111.211 \frac{(1+ 0.004867)^{26,0333} - 1}{0.004867}$$

Total = $3.078.636

3.- YEISON DAVID GARCÍA ARGEL

Indemnización consolidada

Fecha en que cumplió la mayoría de edad (nació el 15 de marzo de 1986), no acreditó dependencia económica con posterioridad a la mayoría de edad.	15 de marzo de 2004
Tiempo transcurrido entre los hechos y los 18 años	40,2333 meses.

$$S = \$111.211 \frac{(1+ 0.004867)^{40,2333} - 1}{0.004867}$$

Total = $4.929.317

4.- YONIS DAVID GARCÍA ARGEL

Indemnización consolidada

Fecha en que cumplió la mayoría de edad (nació el 04 de agosto de 1988), no acreditó dependencia económica con posterioridad a la mayoría de edad.	04 de agosto de 2006
Tiempo transcurrido entre los hechos y los 18 años	68,8667 meses.

$$S = \$111.211 \frac{(1+ 0.004867)^{68,8667} - 1}{0.004867}$$

Total = $9.072.534

5.- ALBARO JAVIER GARCÍA ARGEL

Indemnización consolidada

Fecha en que cumplió la mayoría de edad (nació el 28 de septiembre de 1992), no acreditó dependencia económica con posterioridad a la mayoría de edad.	28 de septiembre de 2010
Tiempo transcurrido entre los hechos y los 18 años	118,6667 meses

$$S = \$111.211 \frac{(1+ 0.004867)^{118,6667} - 1}{0.004867}$$

Total = $17.804.145

6.- JESÚS DANIEL GARCÍA ARGEL

Indemnización consolidada

Fecha en que cumplió la mayoría de edad (nació el 28 de enero de 1994), no acreditó dependencia económica con posterioridad a la mayoría de edad.	28 de enero de 2012
Tiempo transcurrido entre los hechos y los 18 años	134,6667 meses

$$S = \$111.211 \frac{(1+ 0.004867)^{134,6667} - 1}{0.004867}$$

Total = $21.088.192

II.- Daño inmaterial

Daño moral

La Sala siguiendo los lineamientos esbozados por el homicidio en persona protegida de se reconoce a la compañera permanente, los

hijos y progenitor **100 SMLMV** y **50 SMLMV** para sus hermanos que acreditaron la afectación a causa del asesinato de su par[3496].

Por el **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA** de **WILBER HERNÁN GARCÍA GUERRA,** se concede:

No.	NOMBRE DE LA VÍCTIMA	IDENTIFICACIÓN	CONCEPTOS	VALOR
1	NELCI ISABEL ARGEL PEÑA	CC. 50.570.717	LUCRO CESANTE	$ 481.228.351
			DAÑO MORAL 100 SMLMV	$ 142.350.000
2	YASMÍN ESTER GARCÍA ARGEL	CC. 1.068.810.127	LUCRO CESANTE	$3.078.636
			DAÑO MORAL 100 SMLMV	$ 142.350.000
3	YEISON DAVID GARCÍA ARGEL	CC. 1.068.808.808	LUCRO CESANTE	$4.929.317
			DAÑO MORAL 100 SMLMV	$ 142.350.000
4	YONIS DAVID GARCÍA ARGEL	CC. 1.028.004.029	LUCRO CESANTE	$9.072.534
			DAÑO MORAL 100 SMLMV	$142.350.000
5	ALBARO JAVIER GARCÍA ARGEL	CC. 1.068.816.874	LUCRO CESANTE	$17.804.145
			DAÑO MORAL 100 SMLMV	$142.350.000
6	JESÚS DANIEL GARCÍA ARGEL	CC. 1.068.818.964	LUCRO CESANTE	$21.088.192
			DAÑO MORAL 100 SMLMV	$142.350.000
7	ESTANISLAO JOSÉ GARCÍA VILLADIEGO	CC. 10.895.571	DAÑO MORAL 100 SMLMV	$142.350.000
8	MABEL DEL ROSARIO GARCÍA GARCÉS	CC. 50.891.953	DAÑO MORAL 50 SMLMV	$71.175.000
9	ALVEIRO ENRIQUE GARCÍA MARZOLA	CC. 71.942.930	DAÑO MORAL 50 SMLMV	$71.175.000

CARGO No. 191. VÍCTIMA DIRECTA: LUZ AMPARO SERNA[3497]. BARRIO LOS BALSOS-MUNICIPIO DE CHIGORODÓ (ANTIOQUIA). HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA

La apoderada que representa los intereses de **EXEQUIEL ANTONIO CAUSIL ÁVILA**[3498], en calidad de cónyuge[3499] reclama en su favor: a) daño emergente por $1.200.000, b) lucro cesante debido $149.588.317, c) lucro cesante futuro $45.982.812, d)100 SMLMV por daño moral, e)100 SMLMV por daño a la salud.

[3496] Folios 16 y 17 de la carpeta del incidente, por delito de homicidio en persona protegida.
[3497]Cédula No. 32.285.847, nació el 02.02.62, asesinado el 13.01.01, según registro civil defunción No. 687617, documentos aportados a folios 7 al 10, de la carpeta del incidente.
[3498] Cédula y otorgó poder a folio 30 ídem.
[3499] Se aporta el registro civil de matrimonio a folios 22 ídem.

Sobre este mismo evento pidió en favor de sus hijos[3500]:

1.- WILSON ANDRÉS CAUSIL SERNA[3501], a) lucro cesante debido por $34.908.287, b) 100 SMLMV por daño moral, c)100 SMLMV por daño a la salud.

2.- YEISON DE JESÚS CAUSIL SERNA [3502], a) lucro cesante debido por $49.462.765, b) 100 SMLMV por daño moral, c) 100 SMLMV por daño a la salud.

Respecto a las medidas especiales reclama para ellos acceso a los programas para adquisición de vivienda en los municipios de Chigorodó y Medellín, salud integral, educación superior, proyectos productivos.

Establecidas las víctimas se harán los siguientes reconocimientos:

I.- Daño material

a.-Daño emergente

Pese a que los gastos exequiales no se acreditaron, como se ha indicado, se presumen, por ende, la Magistratura otorga a **EXEQUIEL ANTONIO CAUSIL ÁVILA,** la suma de **$1.200.000** como única cifra actualizada.

b.- Lucro cesante

Se tiene que, para el momento de los hechos, **LUZ AMPARO SERNA**[3503]**,** se desempeñaba como ama de casa[3504], punto en el que

[3500] registro civil de nacimiento aportado a folios 26 y 28 ídem.
[3501]Cédula y poder a folio 31 ídem.
[3502] Cédula y poder a folio 32 ídem.

se dará aplicación a la línea jurisprudencial traída en los generales del incidente[3505], para efectos de la reparación se tomará el salario mínimo de la época (2001), el que se actualizará así:

$$Ra = \$286.000 \times \frac{144{,}88 \text{ (vigente al 31 de enero de 2025)}}{43{,}72 \text{ (vigente enero de 2001)}}$$

Ra $947.751

Sin embargo, como la renta actualizada es inferior al salario mínimo legal mensual vigente, se tomará éste, que equivale a un $1.423.500[3506], el cual después de incrementarlo en un 25% por concepto de prestaciones sociales y deducir un 25%, que corresponde al valor aproximado que **LUZ AMPARO,** utilizaba para su propio sostenimiento, queda en un valor de $1.334.531.

Por ende, la renta actualizada corresponderá en un 50% a su compañero permanente y el restante 50% a sus hijos.

1.- EXEQUIEL ANTONIO CAUSIL ÁVILA

a.- Indemnización consolidada

Tiempo transcurrido entre los hechos (13 de enero de 2001) y la sentencia (31-01-2025)	288,6000 meses

$$S = \$667.266 \frac{(1 + 0.004867)^{288{,}6000} - 1}{0{,}004867}$$

[3503] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Sentencia del 27 de junio de 2017, Radicado 33945. Consejero Ponente: Hernán Andrade Rincón.
[3504] Folio 11 ídem.
[3505] Radicado 54001233100019971216l-01 (26800)13.06.13 Consejo de Estado Sección tercera constitucionalidad CP. 494 de 1.992 y de acuerdo con la jurisprudencia del Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 20.10.14. Expediente 40.060 CP. Enrique Gil Botero.
[3506] Decreto 1572 de diciembre de 2024, el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2025 es de $1.423.500.

S = $419.540.505

b.- Indemnización futura

Límite de vida más bajo entre los cónyuges Luz Amparo Serna con 38 años, esperanza de vida 35 años más según el protocolo de necropsia[3507]y Exequiel Antonio Causil Ávila**,** con 47 años, esperanza de vida 34,4[3508] años	131,4000 meses

$$\mathbf{S =} \$667.266 \frac{(1+ 0.004867)^{131,4000} - 1}{0.004867 (1+ 0.004867)^{131,4000}} = \mathbf{\$64.661.485}$$

Total: $484.201.990

2.- WILSON ANDRÉS CAUSIL SERNA

Indemnización consolidada

Fecha en que cumplió la mayoría de edad (nació el 19 de abril 1987), no acreditó dependencia económica con posterioridad a la mayoría de edad.	19 de abril 2005
Tiempo transcurrido entre los hechos y los 18 años	51,20 meses.

$$S = \$333.633 \ \frac{(1+ 0.004867)^{51,20} - 1}{0.004867}$$

Total = $19.345.564

3.- YEISON DE JESÚS CAUSIL SERNA

Indemnización consolidada

Fecha en que cumplió la mayoría de edad (nació el 09 de junio de 1990), no acreditó dependencia económica con posterioridad a la mayoría de edad.	09 de junio de 2008
Tiempo transcurrido entre los hechos y los 18 años	88,8667 meses.

[3507] Folio 14 carpeta No. 135070 aportada por el ente investigador.
[3508] Resolución número 1555 de 2010, Superintendencia Financiera de Colombia.

$$S = \$333.633 \ \frac{(1+ 0.004867)^{88,8667} - 1}{0.004867}$$

Total = $36.983.487

II.- Daño inmaterial

Daño moral

La Sala siguiendo los lineamientos esbozados por el homicidio en persona protegida, se concede en favor del cónyuge y sus hijos como indemnización **100 SMLMV**.

Por el **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA** de **LUZ AMPARO SERNA,** se concede:

No.	NOMBRE DE LA VÍCTIMA	IDENTIFICACIÓN	CONCEPTOS	VALOR
1	EXEQUIEL ANTONIO CAUSIL ÁVILA	CC. 8.427.548	LUCRO CESANTE	$ 484.201.990
			DAÑO MORAL 100 SMLMV	$ 142.350.000
2	WILSON ANDRÉS CAUSIL SERNA	CC. 1.038.799.317	LUCRO CESANTE	$ 19.345.564
			DAÑO MORAL 100 SMLMV	$ 142.350.000
3	YEISON DE JESÚS CAUSIL SERNA	CC. 1.038.806.512	LUCRO CESANTE	$ 36.983.487
			DAÑO MORAL 100 SMLMV	$ 142.350.000

CARGO 193. VÍCTIMA DIRECTA: RUBÉN DARÍO ÚSUGA[3509]. BARRIO LOS BALSOS-MUNICIPIO DE CHIGORODÓ (ANTIOQUIA). HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA

La apoderada que representa los intereses de **MARÍA EVA CANO MACHADO[3510]**, en calidad de compañera permanente[3511], reclama en

[3509]Cédula No. 70.041.393, nació el 05.01.52, asesinado el 17.02.01, según registro civil defunción No. 455156, documentos aportados a folios 2 al 8, carpeta del incidente.
[3510] Cédula y poder a folio 15 ídem.
[3511] Se aportan declaraciones extraprocesos a folio 19 ídem y folio 11 y 12 de la carpeta No. 29301, aportada por el ente investigador.

su favor: a) daño emergente por $570.000 cifra que deberá actualizarse a hasta la fecha del fallo, b) lucro cesante debido por $117.886.216, c) lucro cesante futuro por $ 98.586.575, d) 100 SMLMV por daño moral.

Sobre este mismo evento pidió en favor de sus hijos[3512]:

1.- MARTHA LILIANA ÚSUGA CANO[3513], a) lucro cesante debido por $15.863.981, b) 100 SMLMV por daño moral.

2.- RUVEN MAURICIO ÚSUGA CANO [3514], a) lucro cesante debido por $ 17.993.139, b) 100 SMLMV por daño moral.

3.- DIANA PATRICIA ÚSUGA CANO [3515], a) lucro cesante debido por $23.144.057, b) 100 SMLMV por daño moral.

Respecto a las medidas especiales reclama para ellos acceso a los programas para adquisición de vivienda en el municipio de Apartadó, salud integral, educación superior, proyectos productivos.

Determinadas las víctimas se harán los siguientes reconocimientos:

I.- Daño material

a.- Daño emergente

De acuerdo con los medios probatorios se observa a folio 22 la factura expedida por la Funeraria San Nicolás a favor de **MARÍA EVA CANO MACHADO,** que corresponde al valor sufragado por los gastos

[3512] registro civil de nacimiento aportado a folios 26, 30 y 34 ídem.
[3513]Cédula y poder a folio 24 ídem.
[3514] Cédula y poder a folio 28 ídem.
[3515]Cédula y poder a folio 14 ídem.

exequiales en un monto de $570.000, por tanto, la cantidad actualizada se reconocerá en su favor.

$$Ra = \$570.000 \times \frac{144,88 \text{ (vigente al 31 de enero de 2025)}}{44,55 \text{ (vigente febrero 2001)}}$$

Total = $1.853.684

b.- Lucro cesante

Para el momento de los hechos **RUBÉN DARÍO ÚSUGA,** trabajaba como conductor[3516]**,** sin allegarse a la actuación certificación del ingreso devengado, por ende, se tomará el valor del salario mínimo a la fecha del hecho (2001), el cual se actualizará así:

$$Ra = \$286.000 \times \frac{144,88 \text{ (vigente al 31 de enero de 2025)}}{44,55 \text{ (vigente febrero 2001)}}$$

Ra= $892.217

Sin embargo, como la renta actualizada es inferior al salario mínimo legal mensual vigente, se tomará éste, que equivale a un 1.423.500[3517], el cual después de incrementarlo en un 25% por concepto de prestaciones sociales y deducir un 25%, que corresponde al valor aproximado que **RUBÉN DARÍO ÚSUGA,** utilizaba para su propio sostenimiento, queda en un valor de $1.334.531.

Por consiguiente, la renta actualizada corresponderá en un 50 % a su compañera permanente y el restante 50% a sus hijos.

[3516] Entrevista en el formato de hechos atribuibles, folio 63 de la carpeta No.283103 aportada por el ente investigador.
[3517] Decreto 1572 de diciembre de 2024, el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2025 es de $1.423.500.

1.- MARÍA EVA CANO MACHADO

a.- Indemnización consolidada

Tiempo transcurrido entre los hechos (17 de febrero de 2001 y hasta el límite de vida más bajo entre los cónyuges Rubén Darío Úsuga con 49 años, esperanza de vida 23,8 años más según el protocolo de necropsia[3518]y María Eva Cano Machado**,** con 42 años, esperanza de vida 43,7[3519] años más, toda vez que la expectativa de vida menor no supera la fecha de lectura de esta sentencia.	287,4667 meses

$$S = \$667.266\ \frac{(1 + 0.004867)^{287,4667} - 1}{0,004867}$$

Total = $416.485.972

2.- MARTHA LILIANA ÚSUGA CANO

Indemnización consolidada

Fecha en que cumplió la mayoría de edad (nació el 14 diciembre 1984), no acreditó dependencia económica con posterioridad a la mayoría de edad.	14 de diciembre 2002
Tiempo transcurrido entre los hechos y los 18 años	21,9000 meses.

$$S = \$222.422\ \frac{(1+ 0.004867)^{21,9000} - 1}{0.004867}$$

Total = $5.126.966

3.- RUVEN MAURICIO ÚSUGA CANO

Indemnización consolidada

Fecha en que cumplió la mayoría de edad (nació el 20 de octubre de 1985), no acreditó dependencia económica con posterioridad a la mayoría de edad.	20 de octubre de 2003

[3518] Folio 6 carpeta No. 29301 aportada por el ente investigador.
[3519] Resolución No. 1555 de 2010, Superintendencia Financiera de Colombia.

Tiempo transcurrido entre los hechos y los 18 años	32,1000 meses.

$$S = \$222.422 \ \frac{(1+ 0.004867)^{32,1000} - 1}{0.004867}$$

Total = $7.707.438

4.- DIANA PATRICIA ÚSUGA CANO

Indemnización consolidada

Fecha en que cumplió la mayoría de edad (nació el 12 de octubre de 1987), no acreditó dependencia económica con posterioridad a la mayoría de edad.	12 de octubre de 2005
Tiempo transcurrido entre los hechos y los 18 años	55,83333 meses.

$$S = \$222.422 \ \frac{(1+ 0.004867)^{55,83333} - 1}{0.004867}$$

Total = $14.230.165

II.- Daño inmaterial

Daño moral

La Sala siguiendo los lineamientos descritos por el homicidio en persona protegida, concede en favor de la compañera permanente y sus hijos **100 SMLMV**.

Por el **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA** de **RUBÉN DARÍO ÚSUGA,** se concede:

No.	NOMBRE DE LA VÍCTIMA	IDENTIFICACIÓN	CONCEPTOS	VALOR
1	MARÍA EVA CANO MACHADO	CC. 32.285.454	DAÑO EMERGENTE	$1.853.684
			LUCRO CESANTE	$416.485.972
			DAÑO MORAL 100 SMLMV	$142.350.000
2	MARTHA LILIANA ÚSUGA CANO	CC. 39.428.124	LUCRO CESANTE	$5.126.966
			DAÑO MORAL 100 SMLMV	$ 142.350.000

3	**RUVEN MAURICIO ÚSUGA CANO**	**CC. 71.258.296**	**LUCRO CESANTE**	**$ 7.707.438**
			DAÑO MORAL 100 SMLMV	**$142.350.000**
4	**DIANA PATRICIA ÚSUGA CANO**	**CC. 1.040.355.214**	**LUCRO CESANTE**	**$14.230.165**
			DAÑO MORAL 100 SMLMV	**$142.350.000**

CARGO 199 VÍCTIMA DIRECTA: HERMINIO CÉSAR MORENO MESTRA[3520]. BARRIO PRIMERO DE MAYO-MUNICIPIO DE APARTADÓ (ANTIOQUIA). HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA

La apoderada que representa los intereses de su progenitora[3521] **GERTRUDIS MORENO MESTRA[3522]**, reclama en su favor: a) lucro cesante debido por $46.890.538, b) 100 SMLMV por daño moral, c)100 SMLMV por daño a la salud.

Sobre este mismo evento pidió por daño moral 50 SMLMV en favor de sus hermanos[3523] **GUMERCINDA VARGAS MORENO[3524], MARELVIS DEL CARMEN[3525]y NELSY DEL CARMEN[3526]DORIA MORENO, SORAYDA YULIETH MORENO MESTRA[3527], NICOLAS TORRES MORENO[3528],** así mismo, se solicitó en favor de este último la suma de $600.000, que deberá ser actualizada hasta la fecha de esta sentencia por los gastos exequiales cancelados.

Respecto a las medidas especiales reclaman para ellos acceso a los programas para adquisición de vivienda en los municipios de Carepa y Apartadó, salud integral, educación superior, proyectos productivos.

La Magistratura advierte que los gastos funerarios que reclamaron en favor de **NICOLÁS TORRES MORENO**, no podrán ser concedidos

---

3520Cédula No. 71.255.216, nació el 18.11.80, asesinado el 22.03.01, según registro civil defunción No. 0951287, documentos aportados a folios 2 al 8, de la carpeta del incidente.
3521 Según el registro civil de la víctima directa a folio 7 ídem.
3522 Cédula y poder a folio 12 ídem.
3523 Registros civiles a folios 21,25,28,31 y 34 ídem.
3524 Cédula y poder a folio 39 ídem.
3525 Cédula y poder a folio 37 ídem.
3526 Cédula y poder a folio 36 ídem.
3527 Cédula y poder a folio 35 ídem.
3528 Cédula y poder a folio 38 ídem.

aun cuando se allega un juramento estimatorio al respecto,[3529], puesto que no aporta información trascendente que permita identificar en forma fehaciente el valor cancelado por dichos gastos bajo el principio de flexibilidad probatoria, pues no obra elemento para demostrarlo, por ende, este concepto se reconocerá a la madre de la víctima directa.

En lo que atañe al lucro cesante, demandado en favor de **GERTRUDIS MORENO MESTRA**, no resulta procedente, máxime cuando para su reconocimiento se exige prueba de la sujeción económica, de lo que carece la actuación, al ser necesario demostrar la ausencia de recursos propios y la dependencia total o parcial, no ocasional respecto del causante[3530].

Suerte similar corre, en punto a la solicitud de daño moral que pidió para **GUMERCINDA VARGAS MORENO,** al no reportar el proceso medio probatorio que indique la aflicción o dolor por la muerte de su par, al estar acreditado solo el nexo filial, sin que en su favor pueda darse aplicación a la presunción contenida en el artículo 5º de la Ley 975 de 2005, por tanto, se niega.

Mientras que con relación al daño a la salud para la madre, la togada nada allegó a efectos de demostrar el daño fisiológico que ocasionó en ella el hecho lesivo, limitándose a demandar como prueba trasladada la entrevista contenida en el formato de identificación de afectaciones, en el que no se da cuenta de secuelas, tratamientos o enfermedades desarrolladas, solo se observa el dolor, tristeza y aflicción que se reparan con el reconocimiento del daño moral, debiendo aquel ser probado al no suponerse su configuración[3531].

[3529] Folio 22 carpeta aportada por el representante judicial.
[3530] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. Sentencia del 25 de noviembre de 2015 en contra de los postulados Salvatore Mancuso Gómez y otros exintegrantes del Bloque Catatumbo. Radicado 45463. Ponente: H. Magistrado José Luis Barceló Camacho.
[3531] Cfr. CSJ SP 374-2018, Rad. 49170

Ahora, en cuanto a las medidas especiales impetradas en favor de los hermanos, la apoderada, tampoco aportó medios de prueba que acreditaran la existencia del nexo causal entre el hecho victimizante y el daño que este tipo de medidas pretende restablecer tal como dispone el artículo 25 de la Ley 1448 de 2011, por ende, correrá suerte similar al anterior.

Establecidas las víctimas se harán los siguientes reconocimientos:

I.- Daño material

Daño material

Pese a que los gastos exequiales no se acreditaron en la actuación, se presumen, por ende, la Sala concederá a **GERTRUDIS MORENO MESTRA**, la suma de **$1.200.000** como única cifra actualizada.

II.- Daño inmaterial

Daño moral

La Colegiatura siguiendo los lineamientos esbozados por el homicidio en persona protegida reconoce a la madre **100 SMLMV** y a los hermanos **50 SMLMV** al haber acreditado la afectación a causa de la muerte de su par[3532], con la excepción atrás referida.

Por el **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA** de **HERMINIO CESAR MORENO MESTRA,** se concede:

No.	NOMBRE DE LA VÍCTIMA	IDENTIFICACIÓN	CONCEPTOS	VALOR
1	GERTRUDIS MORENO MESTRA	CC. 43.775.974	DAÑO EMERGENTE	$1.200.000
			DAÑO MORAL 100 SMLMV	$142.350.000

[3532] Folios 19 a 23 de la carpeta aportada del incidente.

2	**NICOLÁS TORRES MORENO**	**CC. 8.189.412**	**DAÑO MORAL 50 SMLMV**	**$ 71.175.000**
3	**MARELVIS DEL CARMEN DORIA MORENO**	**CC. 43.776.783**	**DAÑO MORAL 50 SMLMV**	**$ 71.175.000**
4	**NELSY DEL CARMEN DORIA MORENO**	**CC. 43.775.939**	**DAÑO MORAL 50 SMLMV**	**$ 71.175.000**
5	**SORAYDA YULIETH MORENO MESTRA**	**CC. 43.147.035**	**DAÑO MORAL 50 SMLMV**	**$ 71.175.000**

CARGO No. 205 VÍCTIMA DIRECTA: JHON JAIRO PALACIOS TOVAR[3533]. BARRIO LA ESPERANZA-MUNICIPIO DE APARTADÓ (ANTIOQUIA). HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA

La apoderada solicitó en favor de la progenitora[3534] **TRÁNSITO ASENEL TOBAR SANCLEMENTE[3535],** a) lucro cesante debido por $75.778.787, b) 100 SMLMV por daño moral, c) 100 SMLMV por daño a la salud.

Sobre este mismo evento pidió por daño moral 50 SMLMV en favor de sus hermanos[3536] **OMAIRA[3537], LUIS AMADO[3538] PALACIOS TOVAR** y **LUIS ALFONSO VELÁSQUEZ TOBAR[3539].**

En cuanto a las medidas especiales reclama para ellos acceso a los programas para adquisición de vivienda en el municipio de Apartadó, salud integral, educación superior, proyectos productivos.

La Magistratura advierte en punto al lucro cesante que demandó en favor de la madre, que no resulta viable su reconocimiento, en razón a que para el momento de la muerte la víctima era menor de edad, sin que se allegara medio probatorio sobre que ejecutara una actividad permanente y que el dinero que recibía lo utilizaba para ayudar al

[3533]NUIP 16922961, nació el 08.03.87, el menor fue asesinado el 01.06.01, según registro civil defunción No.05769842, documentos aportados a folios 2 al 8, de la carpeta de incidente.
[3534] Registro civil de la víctima aportado a folio 7 ídem.
[3535] Identificada con la cédula No.39.410.363, poder a folio 11 ídem.
[3536] Registros civiles a folios 18,24 y 28 ídem.
[3537] Cédula y poder a folio 16 ídem.
[3538] Cédula y poder a folio 22 ídem.
[3539] Cédula y poder a folio 26 ídem.

sostenimiento de su hogar, a lo que debe agregarse que la solicitante no era dependiente de su hijo sino de su compañero permanente como lo consignó en la declaración de hechos atribuibles:

> "*(…) desde hace cinco meses me dieron este lote, porque el ranchito que tenía me lo llevo el rio, aquí en este lote vivo con mi hija Omaira y mi compañero Segundo Alfonso Velásquez, de quien tengo un hijo Luis Alfonso Velásquez Tovar, mi compañero es ayudante de construcción y con lo poco que gana me ayuda (…)*"

La Magistratura advierte que de los elementos allegados no está acreditado el daño a la salud, que se solicitó en favor de la progenitora, aun cuando el representante solicitó como prueba trasladada la entrevista del formato de identificación de afectaciones, pero este no da cuenta de secuelas, tratamientos o enfermedades desarrolladas por el hecho delictivo, sólo hizo mención al dolor, la tristeza, la aflicción y situaciones que la víctima debió afrontar a causa del hecho lesivo, por lo que tales factores fueron tenidos analizados al examinar el daño moral.

Establecidas las víctimas se hará el siguiente reconocimiento:

I.- Daño inmaterial

Daño moral

Siguiendo los lineamientos establecidos por el homicidio en persona protegida se concede a la madre **100 SMLMV** y **50 SMLMV** a sus hermanos al acreditar el sufrimiento que les ocasionó la muerte de su par[3540].

[3540] Folios 25 al 30 de la carpeta del incidente.

Por el **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA** de **JHON JAIRO PALACIOS TOVAR,** se concede:

No.	NOMBRE DE LA VÍCTIMA	IDENTIFICACIÓN	CONCEPTOS	VALOR
1	TRANSITO ASENEL TOBAR SANCLEMENTE	CC. 39.410.363	DAÑO EMERGENTE	$1.200.000
			DAÑO MORAL 100 SMLMV	$142.350.000
2	OMAIRA PALACIOS TOVAR	CC. 39.428.324	DAÑO MORAL 50 SMLMV	$71.175.000
3	LUIS AMADO PALACIOS TOVAR	CC. 1.027.998.771	DAÑO MORAL 50 SMLMV	$71.175.000
4	LUIS ALFONSO VELÁSQUEZ TOBAR	CC. 1.028.036.573	DAÑO MORAL 50 SMLMV	$71.175.000

CARGO 209. VÍCTIMA DIRECTA: LUIS ANTONIO CASTRO CORTÉS[3541].-MUNICIPIO DE CHIGORODÓ (ANTIOQUIA). HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA

La apoderada que representa los intereses de **JUANA EMPERATRIZ MARTÍNEZ DE MEJÍA**[3542], en calidad de compañera permanente[3543] reclama en su favor: a) $1.354.231 por daño emergente, b) lucro cesante debido por $327.842.534, c) lucro cesante futuro por $82.04.104, d)100 SMLMV por daño moral.

Sobre las medidas especiales requirió acceso a los programas para adquisición de vivienda en Cali (valle del cauca), salud integral y educación superior.

La Magistratura advierte que de las probanzas aportadas por la Fiscalía General de la Nación, el postulado **PABLO ANTONIO PEINADO PADILLA**, explicó que el móvil para asesinar a **CASTRO CORTÉS,** fue porque comercializaba con piel de animales, hecho desmentido a través de las declaraciones de las víctimas indirectas, por lo que se tomará la actividad referida por éstas (vendedor de fruta)

[3541]Cédula No. 12.577.204, nació el 07.04.49, asesinado el 23 .07.01, según registro civil defunción No. 3379764, documentos aportados a folios 3 al 7, de la carpeta del incidente.
[3542] Cédula y poder a folio 18 ídem.
[3543] Se aportan declaraciones extraprocesos a folios 1 al 14 ídem.

para efectos del reconocimiento del lucro cesante en favor de la compañera permanente y su hija[3544], quedando la última pendiente al no concurrir al incidente directa o a través de apoderado.

Establecida la víctima se harán los siguientes reconocimientos:

I.- Daño material

a.- Daño emergente

En este evento a folio 15 de la carpeta de incidente se observa la factura expedida por la Funeraria Pasión de Cristo en favor de **JUANA EMPERATRIZ MARTÍNEZ DE MEJÍA,** correspondiente a la suma que sufragó por gastos exequiales, esto es, $600.000, siendo este el monto a reconocer, pero actualizado a la fecha del fallo.

$$Ra = \$600.000 \times \frac{144,88 \text{ (vigente al 31 de enero de 2025)}}{45,99 \text{ (vigente julio 2001)}}$$

Total = $ 1.890.150

b.- Lucro cesante

Para el momento de los hechos **LUIS ANTONIO CASTRO CORTÉS,** se desempeñaba como vendedor de frutas y verduras[3545], empero, como en el proceso no se probó el ingreso devengado, tomará el salario mínimo de la época (2001), el cual se actualizará así:

$$Ra = \$286.000 \times \frac{144,88 \text{ (vigente al 31 de enero de 2025)}}{}$$

[3544] ¿A folio 52 se observa declaración de Juana Emperatriz Martínez de Mejía donde manifestó "…*diga al despacho si tiene algo más que manifestar? Sí la niña de él de 4 años que estaba dormida y yo…"*
[3545] Folio 52 de la carpeta No. 559153 aportada por el ente investigador y folio 12 ídem.

45,99 (vigente julio de 2001)

Ra= $900.972

Sin embargo, como la renta actualizada es inferior al salario mínimo legal mensual vigente, se tomará éste, que equivale a un $1.423.500[3546], el cual después de incrementarlo en un 25% por concepto de prestaciones sociales y deducir un 25%, que corresponde al valor aproximado que **CASTRO CORTÉS,** utilizaba para su propio sostenimiento, queda en un valor de $1.334.531.

Por consiguiente, la renta actualizada corresponderá en un 50 % a su compañera permanente y el restante 50% a su hija.

1.- JUANA EMPERATRIZ MARTÍNEZ DE MEJÍA

a.- Indemnización consolidada

Tiempo transcurrido entre los hechos (23 de julio de 2001 y la sentencia (31-01-2025)	282,2667 meses

$$S = \$667.266 \frac{(1 + 0.004867)^{282,2667} - 1}{0,004867}$$

S = $402.684.537

b.- Indemnización futura

Límite de vida más bajo entre los cónyuges Luis Antonio Castro Cortés con 52 años, esperanza de vida 29,9[3547] años más y Juana Emperatriz Martínez de Mejía**,** con 50 años, esperanza de vida 35,2[3548] años mas	76,5333 meses

$$S = \$667.266 \frac{(1+ 0.004867)^{76,5333} - 1}{0.004867\ (1+ 0.004867)^{76,5333}} = \$42.550.224$$

[3546] Decreto 1572 de diciembre de 2024, el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2025 es de $1.423.500.
[3547]Se tomará la de Resolución número 1555 de 2010, Superintendencia Financiera de Colombia.
[3548] Ídem.

Total: $445.234.762

II.- Daño inmaterial

Daño moral

La Sala por el homicidio en persona protegida reconoce a su compañera permanente **100 SMLMV**.

Por el **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA** de **LUIS ANTONIO CASTRO CORTÉS,** se concede:

No.	NOMBRE DE LA VÍCTIMA	IDENTIFICACIÓN	CONCEPTOS	VALOR
1	JUANA EMPERATRIZ MARTÍNEZ DE MEJÍA	CC. 39.410.363	DAÑO EMERGENTE	$1.890.150
			LUCRO CESANTE	$ 445.234.762
			DAÑO MORAL 100 SMLMV	$ 142.350.000

CARGO 234. VÍCTIMA DIRECTA: DANIEL ALONSO AGUIRRE AYALA[3549]. BARRIO LOS OLIVOS-MUNICIPIO DE CHIGORODÓ (ANTIOQUIA). HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA

La apoderada que representa los intereses de **DOLLY AMPARO GÓMEZ DURÁN**[3550], en calidad de compañera permanente[3551] reclama en su favor: a) lucro cesante debido por $160.634.134, b) lucro cesante futuro por $ 68.089.621, c)100 SMLMV por daño moral.

Así mismo, pidió en favor de su hijo[3552], **DANIEL FELIPE AGUIRRE GÓMEZ,** a) lucro cesante debido por $160.634.134, b) lucro cesante futuro por $ 13.181.006, c)100 SMLMV por daño moral.

[3549]Cédula No. 8.435.104, nació el 08 de abril de 1978, asesinado el 11.08.98, según registro civil defunción No. 072381, documentos aportados a folios 6 al 8, de la carpeta de incidente.
[3550] Cédula No. 43.145.957, otorgó poder a folio 16 ídem.
[3551] Se aportan declaraciones extraprocesos a folios 8 al 11 ídem.
[3552] Registro civil de nacimiento aportado a folio 21 ídem.

Por este mismo evento pidió por daño moral 100 SMLMV en favor de su progenitora[3553] **MARÍA GLORIA AYALA[3554]** y **50 SMLMV** para sus hermanos[3555] **OLGA CECILIA[3556],GLADYS ADIELA[3557], BENJAMÍN[3558]** y **JOEL NOLBERTO[3559] AGUIRRE AYALA.**

En cuanto a las medidas especiales reclama para ellos acceso a los programas para adquisición de vivienda en el municipio de Chigorodó, salud integral, educación superior, proyectos productivos y excepción de prestar el servicio militar.

La Magistratura advierte que el lucro cesante reclamado en favor de **DOLLY AMPARO GÓMEZ DURÁN** y **DANIEL FELIPE AGUIRRE GÓMEZ,** no podrá ser reconocido toda vez que de las pruebas allegadas se estableció que, para la fecha del hecho lesivo, la víctima no realizaba actividad lícita que generara ingresos, como lo plasmó su compañera permanente[3560] *"(…) yo creo que a él lo mataron porque era vicioso y ladrón*", para describir la misma deponente en forma posterior:

> "*(…) yo viví con él en el barrio los olivos, teníamos un hijo se llama Daniel Felipe Aguirre Gómez, a la vez tenía otra mujer de nombre Estella y tuvo un hijo con ella que se llama Cristian (…) él no era una persona toma tragos pero si vicioso, le gustaba la Marihuana, era un ladroncito en el pueblo, a mi compañero le tenían un alías "el Calvo", le gustaba raparse bajito, no sé si trabaja solo o con amigos (…) muchas veces llegaron a reclamar a la casa que él se había cogido algo, uno decía que no porque no llevaba cosas a la casa, yo creo que él se lo llevaba y los vendía quien sabe dónde, él llegaba de madrugada (…) como yo siempre he vivido con el papá de él y Gloria (…) la casa eran de los papas, el papá de él trabajaba, la ayuda que me daba Daniel no era constante, era de vez en cuando, me daba lo que quería (…)*"

[3553] Registro civil de nacimiento aportado a folio 6 ídem.
[3554] Cédula y poder a folio 24 ídem.
[3555] Registros civiles a folios 29,33, 36 y 40 ídem.
[3556] Cédula y poder a folio 27 ídem.
[3557] Cédula y poder a folio 31 ídem.
[3558] Cédula No. 8.339.562, poder a folio 34 ídem.
[3559] Cédula No. 8.436.612 poder a folio 38 ídem.
[3560] Folios 6 al 8 de la Carpeta No. 53459, aportada por el ente investigador.

De otra parte, se cuenta con lo referido por **MARÍA STELLA PAYARES MARTÍNEZ,** "*(…) para esa época yo estaba embarazada, yo quede en embarazó de Daniel Alonso en noviembre de 2007 (sic), él había salido de prestar el servicio militar y él no tenía trabajo, yo vivía con mis cuatro hermanos y mi padrastro, en esa casa es propia de mi mamá, mi mamá y mi padrastro trabajaban, ellos sostenían el hogar, para esa época éramos novios, él estaba en su casa y yo en la mía (…)*", con lo cual se reafirma que **AGUIRRE AYALA,** se encontraba cesante para la fecha de su asesinato.

Ahora en lo que atañe al daño moral reclamado en favor de **OLGA CECILIA, BENJAMÍN** y **JOEL NOLBERTO AGUIRRE AYALA,** no se accede a su reconocimiento, puesto que, los reclamantes se limitaron a demostrar el nexo filiar con la víctima, pero en modo alguno efectuaron indicación de la afectación interna que les produjo la muerte de su par, máxime cuando no se encuentran cobijados con la presunción del artículo 5º de la Ley 975 de 2005, sino que se les exige demostración.

Ahora, en cuanto a las medidas especiales impetradas en su favor, el apoderado, tampoco aportó medios de prueba que acreditaran la existencia del nexo causal entre el hecho victimizante y el daño que este tipo de medidas pretende restablecer tal como dispone el artículo 25 de la Ley 1448 de 2011, por ende, correrá suerte similar al anterior.

Establecida la víctima se hará el siguiente reconocimiento:

I.- Daño inmaterial

Daño moral

La Magistratura siguiendo las directrices sentadas reconoce por el homicidio en persona protegida en favor de su compañera

permanente, hijo y madre **100 SMLMV** y **50 SMLMV** para **GLADYS ADIELA AGUIRRE AYALA**, al acreditar la afectación que le produjo la pérdida violenta de su hermano[3561].

Por el **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA** de **DANIEL ALONSO AGUIRRE AYALA,** se concede:

No.	NOMBRE DE LA VÍCTIMA	IDENTIFICACIÓN	CONCEPTOS	VALOR
1	DOLLY AMPARO GÓMEZ DURÁN	CC. 43.145.957	DAÑO MORAL 100 SMLMV	$ 142.350.000
2	DANIEL FELIPE AGUIRRE GÓMEZ	CC. 1.038.819.133	DAÑO MORAL 100 SMLMV	$ 142.350.000
3	MARÍA GLORIA AYALA	CC. 23.894.731	DAÑO MORAL 100 SMLMV	$ 142.350.000
4	GLADYS ADÍELA AGUIRRE AYALA	CC. 32.291.886	DAÑO MORAL 50 SMLMV	$ 71.175.000

CARGO 237. VÍCTIMA DIRECTA: HERNÁN ALBERTO BERTEL HERNÁNDEZ[3562]. MUNICIPIO DE APARTADÓ (ANTIOQUIA). HOMICIDIO AGRAVADO

La apoderada que representa los intereses de **MARÍA ANGÉLICA PÁRAMO CARRANZA[3563]**, en calidad de compañera permanente[3564] reclama en su favor: a) lucro cesante debido por $155.910.290, b) lucro cesante futuro por $62.907.349, c)100 SMLMV por daño moral.

Sobre este mismo evento pidió en favor de su hija[3565] **EVA SANDRITH PÁRAMO CARRANZA[3566],** a) lucro cesante debido por $155.910.290, b) lucro cesante futuro por $23.015.308, c)100 SMLMV por daño moral.

[3561] Folio 32 de la carpeta de afectaciones aportada por la defensora en el delito de homicidio.
[3562]Cédula No. 71.982.059, nació el 01 de marzo de 1969, asesinado el 08.04.99, según registro civil defunción No. 2013708, documentos aportados a folios 3 y 4, de la carpeta del incidente.
[3563] Cédula y poder a folio 8 ídem.
[3564] Se aportan declaraciones extraprocesos a folios 5 y 6 ídem.
[3565] Registro civil de nacimiento aportado a folio 19 ídem.
[3566]Cédula y poder a folio 7 ídem.

En cuanto a las medidas especiales reclama para ellas acceso a los programas para adquisición de vivienda en el municipio de Chigorodó, salud integral, educación superior, proyectos productivos y que se priorice el desplazamiento forzado del que fueron víctimas.

No obstante, la reclamación efectuada por la profesional del derecho no habrá de prosperar, teniendo en cuenta que la víctima directa, conocida como alias “El Llanero”, hacía parte del GAOML al momento en que se produjo su deceso, afirmación que cuenta con soporte en lo contenido en el parágrafo 2º del artículo 3º de la Ley 1448 de 2011, siendo el paso por seguir de las víctimas indirectas el acudir a la justicia ordinaria a efectos de lograr el reconocimiento de su reclamación.

CARGO 239. VÍCTIMA DIRECTA: AVELINO DE JESÚS SOSA SOSA[3567]. BARRIO PUEBLO QUEMADO-MUNICIPIO DE APARTADÓ (ANTIOQUIA) HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA

La apoderada judicial que representa los intereses de sus hijos demandó[3568]:

1.- SANDRA ISABEL SOSA CAICEDO[3569], a) lucro cesante debido por $104.665.149, b) 100 SMLMV por daño moral.

2.- NANCY TATIANA SOSA VALENCIA[3570], a) daño emergente por $1.150.000 que se actualizará hasta la fecha de esta sentencia, b) lucro cesante debido por $118.969.045, c) lucro cesante futuro por $1.652.630, d) 100 SMLMV por daño moral.

[3567]Cédula No. 15.366.755, nació el 03.09.49, asesinado el 01.06.97, según registro civil defunción No. 05764364, documentos aportados a folios 7,8 y 9, de la carpeta del incidente.
[3568] Registros civiles de nacimiento aportados a folios 15, 20 y 33 ídem.
[3569]Cédula y poder a folio 13 ídem.
[3570] Cédula y poder a folio 18 ídem.

3.- JESÚS ALBERTO VALENCIA CAICEDO[3571]**,** a) lucro cesante debido por $118.969.045, b) lucro cesante futuro por $9.609.373, c) 100 SMLMV por daño moral.

Sobre este mismo evento pidió por daño moral 100 SMLMV en favor de su hermana[3572] **MARÍA LA LUZ SOSA SOSA**[3573]**.**

Respecto a las medidas especiales reclama para ellos acceso a los programas para adquisición de vivienda en el municipio de Apartadó, salud integral, educación superior, proyectos productivos.

La Magistratura advierte que no podrán reconocerse los daños solicitados por concepto de un caballo y un coche, puesto que el delito de hurto no fue traído a Sala de Conocimiento; hecho que no obsta para exhortar a la Fiscalía Delegada con el fin de que proceda, en caso de no haberlo hecho ya, a investigar, imputar y formular la conducta delictiva ante la Sala de Conocimiento en próxima oportunidad.

En lo que atañe a las reclamaciones en favor de **JESÚS ALBERTO VALENCIA CAICEDO,** no serán concedidas, toda vez que a folio 33[3574] se aporta el Registro Civil de Nacimiento donde se observa que solo fue registrado por su progenitora, sin que sea posible inferir con ello que es descendiente de la víctima directa.

Adicionase a lo anterior que, **JESÚS ALBERTO** nació el 6 de diciembre de 1996, y para la fecha del hecho dañoso tenía 5 meses y

[3571]Cédula y poder a folio 31 ídem.
[3572] Registro civil de nacimiento aportado a folio ídem.
[3573] Cédula y poder a folio 30 ídem.
[3574] Carpeta aportada por la representante judicial.

25 días, sin que existiera una razón que motivara su no reconocimiento por parte de quién se dice ostentaba la calidad de padre.

Es más, ni siquiera puede ser considerado como un tercero afectado, cuando la actuación procesal se encuentra huérfana de prueba que demuestre tal condición.

Situación similar se observa ocurre con el daño moral que solicitó en favor de **MARÍA LA LUZ SOSA SOSA,** pues solo se observa el nexo consanguíneo con la víctima directa, pero nada acerca del dolor que padeció a causa del fallecimiento de su par.

Establecidas las víctimas se harán los siguientes reconocimientos:

I.- Daño material

a.- Daño emergente

Aunque los gastos exequiales no se acreditaron, se presumen, por ende, la Sala los reconocerá en favor de sus hijos en cuantía de **$1.200.000** como única cifra actualizada en favor de **NANCY TATIANA SOSA VALENCIA.**

b.- Lucro cesante

Se tiene que para el momento del hecho dañoso **AVELINO DE JESÚS SOSA SOSA,** se desempeñaba como cochero[3575], sin que a la actuación se trajeran certificados a efectos de demostrar el sueldo devengado, por ende, se tomará el salario mínimo de la época (1997), el cual se actualizará así:

[3575] Folio 7 de la carpeta No. 522030, aportada por el ente investigador.

$$Ra = \$172.005 \times \frac{144,88 \text{ (vigente al 31 de enero de 2025)}}{29,51 \text{ (vigente junio de 1997)}}$$

Ra= $844.438

Sin embargo, como la renta actualizada es inferior al salario mínimo legal mensual vigente, se tomará éste, que equivale a un $1.423.500[3576], el cual después de incrementarlo en un 25% por concepto de prestaciones sociales y deducir un 25%, que corresponde al valor aproximado que **SOSA SOSA,** utilizaba para su propio sostenimiento, queda en un valor de $1.334.531.

Por consiguiente, la renta actualizada corresponderá a sus hijos quedando pendiente la de **JESÚS ALBERTO VALENCIA CAICEDO**, quien podrá acudir en un próximo incidente.

1.- SANDRA ISABEL SOSA CAICEDO

Indemnización consolidada

Fecha en que cumplió la mayoría de edad (nació el 06 de octubre 1991), no acreditó dependencia económica con posterioridad a la mayoría de edad.	06 de octubre de 2009
Tiempo transcurrido entre los hechos y los 18 años	148,1667 meses.

$$\mathbf{S} = \$444.844 \left(\frac{1+ 0.004867)^{148,1667} - 1}{0.004867}\right.$$

Total = $96.258.420

2.- NANCY TATIANA SOSA VALENCIA

Indemnización consolidada

[3576] Decreto 1572 de diciembre de 2024, el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2025 es de $1.423.500.

Fecha en que cumplió la mayoría de edad (nació el 09 de noviembre de 1993), no acreditó dependencia económica con posterioridad a la mayoría de edad.	09 de noviembre de 2011
Tiempo transcurrido entre los hechos y los 18 años	173, 2667 meses.

$$S = \$444.844 \ \frac{(1+ 0.004867)^{173,2667} - 1}{0.004867}$$

Total = $120.545.027

II.- Daño inmaterial

Daño moral

La Sala siguiendo los lineamientos esbozados por el homicidio en persona protegida concede en favor de sus hijos **100 SMLMV.**

Por el **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA** de **AVELINO DE JESÚS SOSA SOSA,** se concede:

No.	NOMBRE DE LA VÍCTIMA	IDENTIFICACIÓN	CONCEPTOS	VALOR
1	SANDRA ISABEL SOSA CAICEDO	CC. 1.028.004.694	LUCRO CESANTE	$96.258.420
			DAÑO MORAL 100 SMLMV	$142.350.000
2	NANCY TATIANA SOSA VALENCIA	CC. 1.028.015.675	DAÑO EMERGENTE	$1.200.000
			LUCRO CESANTE	$120.545.027
			DAÑO MORAL 100 SMLMV	$142.350.000

CARGO 240. VÍCTIMA DIRECTA: LUZ MARINA VALENCIA CAICEDO[3577]. BARRIO PUEBLO QUEMADO-MUNICIPIO DE APARTADÓ (ANTIOQUIA). HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA

La apoderada judicial que representa los intereses de sus hijos[3578]:

[3577]Cédula No. 25.435.193, asesinado el 02 de junio de 1997, según registro civil defunción No. 05764364, documentos aportados a folios 7,8 y 9, de la carpeta aportada por la apoderada judicial.
[3578] Registros civiles de nacimiento aportados a folios 15, 20 y 33 ídem.

1.- SANDRA ISABEL SOSA CAICEDO[3579]**,** a) lucro cesante debido por $104.665.149, b) 100 SMLMV por daño moral.

2.- NANCY TATIANA SOSA VALENCIA [3580]**,** a) daño emergente por $1.650.000 cifra que se actualizará a la fecha del fallo, b) lucro cesante debido por $118.969.045, c) lucro cesante futuro por $2.839.04, d) 100 SMLMV por daño moral.

3.- JESÚS ALBERTO VALENCIA CAICEDO[3581]**,** a) lucro cesante debido por $118.969.045, b) lucro cesante futuro por $9.609.373, c)100 SMLMV por daño moral.

En cuanto a las medidas especiales reclama para ellos acceso a los programas para adquisición de vivienda en el municipio de Apartadó, salud integral, educación superior, proyectos productivos.

La Colegiatura advierte que, en el caso de **SANDRA ISABEL SOSA CAICEDO,** si bien en el registro civil de nacimiento aparecen trocados los apellidos de su madre, no hay duda de que se trata de la misma señora **LUZ MARINA VALENCIA**, y que al parecer se trató de un error de digitación de la Notaría, por lo tanto, tendrá derecho a la reparación económica al igual que sus hermanos.

Establecidas las víctimas se harán los siguientes reconocimientos:

I.- Daño material

a.- Daño emergente

[3579]Cédula y poder a folio 13 ídem.
[3580] Cédula y poder a folio 18 ídem.
[3581]Cédula y poder a folio 31 ídem.

Aunque los gastos funerarios no se acreditaron, los mismos se presumen, por tanto, la Colegiatura los concederá en favor de sus hijos en cuantía de **$1.200.000** como única cifra actualizada en favor de **NANCY TATIANA SOSA VALENCIA.**

b.- Lucro cesante

Se tiene que al momento de los hechos era ama de casa[3582] se dará se dará aplicación a la línea jurisprudencial traída en los generales del incidente[3583], por ende, para efectos de la reclamación se tomará el salario mínimo de la época (1997), esto es, $172.005 el cual se actualizará así:

$$Ra = \$172.005 \times \frac{144{,}88 \text{ (vigente al 31 de enero de 2025)}}{29{,}51 \text{ (vigente junio de 1997)}}$$

Ra= $844.438

Sin embargo, como la renta actualizada es inferior al salario mínimo legal mensual vigente, se tomará éste, que equivale a un $1.423.500[3584], el cual después de incrementarlo en un 25% por concepto de prestaciones sociales y deducir un 25%, que corresponde al valor aproximado que **VALENCIA CAICEDO,** utilizaba para su propio sostenimiento, queda en un valor de $1.334.531.

Por ende, la renta actualizada corresponderá a sus hijos, de la siguiente manera:

[3582] Radicado 540012331000199712161-01 (26800)13.06.13
[3583] Radicado 540012331000199712161-01 (26800)13.06.13 Consejo de Estado Sección tercera constitucionalidad CP. 494 de 1.992 y de acuerdo con la jurisprudencia del Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 20.10.14. Expediente 40.060 CP. Enrique Gil Botero.
[3584] Decreto 1572 de diciembre de 2024, el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2025 es de $1.423.500.

1.- NANCY TATIANA SOSA VALENCIA

Indemnización consolidada

Fecha en que cumplió la mayoría de edad (nació el 09 de noviembre de 1993), no acreditó dependencia económica con posterioridad a la mayoría de edad.	09 de noviembre de 2011
Tiempo transcurrido entre los hechos y los 18 años	173, 2333 meses.

$$S = \$444.844 \ \frac{(1+ 0.004867)^{173,2333} - 1}{0.004867}$$

Total = $120.545.027

2.- JESÚS ALBERTO VALENCIA CAICEDO

Indemnización consolidada

Fecha en que cumplió la mayoría de edad (nació el 06 de diciembre de 1996), no acreditó dependencia económica con posterioridad a la mayoría de edad.	06 de diciembre de 2014
Tiempo transcurrido entre los hechos y los 18 años	210,1333 meses.

$$S = \$444.844 \ \frac{(1+ 0.004867)^{210,1333} - 1}{0.004867}$$

Total = $162.130.365

3.- SANDRA ISABEL SOSA

Indemnización consolidada

Fecha en que cumplió la mayoría de edad (nació el 06 de octubre de 1991), no acreditó dependencia económica con posterioridad a la mayoría de edad.	06 de octubre de 2009
Tiempo transcurrido entre los hechos y los 18 años	148,1333 meses.

$$S = \$444.844 \ \frac{(1+ 0.004867)^{148,1333} - 1}{0.004867}$$

Total = $96.258.420

II.- Daño inmaterial

Daño moral

La Sala siguiendo los lineamientos esbozados por el homicidio en persona protegida concederá en favor de los hijos de la víctima directa **100 SMLMV.**

Por el **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA** de **LUZ MARINA VALENCIA CAICEDO,** se concede:

No.	NOMBRE DE LA VÍCTIMA	IDENTIFICACIÓN	CONCEPTOS	VALOR
1	NANCY TATIANA SOSA VALENCIA	CC. 1.028.015.675	DAÑO EMERGENTE	$ 1.200.000
			LUCRO CESANTE	$ 120.545.027
			DAÑO MORAL 100 SMLMV	$ 142.350.000
2	JESÚS ALBERTO VALENCIA CAICEDO	CC. 1.028.029.831	LUCRO CESANTE	$ 162.130.365
			DAÑO MORAL 100 SMLMV	$ 142.350.000
3	SANDRA ISABEL SOSA CAICEDO	CC .1.028.004.694	LUCRO CESANTE	$ 96.258.420
			DAÑO MORAL 100 SMLMV	$ 142.350.000

CARGO 253. VÍCTIMA DIRECTA: SIGIFREDO VÉLEZ MONTEMIRANDA[3585]. MUNICIPIO DE APARTADÓ (ANTIOQUIA). HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA

La apoderada judicial solicitó en favor de su compañera permanente[3586] **NIDIA BELLO DE BERRÍO[3587],** a) lucro cesante por $149.892.944, b) lucro cesante futuro por $26.404.983, c) 100 SMLMV por daño moral, d) 100 SMLMV por daño a la salud.

[3585]Cédula No. 6.233.087, asesinado el 11.06.98, según registro civil defunción No.980640, documentos aportados a folios 6,7,8,9 y 10, de la carpeta aportada por la apoderada judicial.
[3586] Folios 3 al 5 ,13 y 19 39.295 ídem.
[3587] Cédula y poder a folio 23 ídem.

Así mismo, reclama para su hija[3588] **LISETH VÉLEZ BELLO[3589],** a) lucro cesante por $128.223.669, b) 100 SMLMV por daño moral.

Como medidas especiales requiere para ellas subsidio de vivienda en el municipio de Apartadó, salud integral, educación superior y proyectos productivos, que se investigue el desplazamiento forzado que sufrió el grupo familiar y se cancele la cédula de ciudadanía de la víctima directa.

En cuanto al daño a la salud, no prospera, en razón a que analizada la prueba documental que se presentó, no se acreditó ni demostró su configuración, máxime cuando su soporte es asimilable a la prueba de aflicción moral, al concretarse, por contrario, en una variación de condiciones físicas, fisiológicas y psicológicas; sin que la togada probara en forma individual las enfermedades, secuelas o tratamientos desarrollados a causa del hecho delictivo que alteró la existencia de sus representados, proyectos de vida y que no les permite interactuar de manera adecuada con sus congéneres como consecuencia del hecho dañino, por lo que se niega.

Establecidas las víctimas se harán los siguientes reconocimientos:

I.- Daño material

Lucro cesante

Al momento de los hechos **SIGIFREDO VÉLEZ MONTEMIRANDA,** vendía carne en su negocio[3590]**,** sin que en el proceso se aportará

[3588] Registro civil de nacimiento aportado a folio 18 carpeta investigación de la víctima No.24492.
[3589] Cédula y poder a folio 71 ídem.
[3590] Declaración en el formato de hechos atribuibles a folios 29 al 31 carpeta investigación del hecho No-24492.

prueba que demostrará el ingreso devengado, por tanto, se tomará el valor del salario mínimo de la época (1998), el cual se actualizará así:

$$Ra = \$203.826 \times \frac{144{,}88 \text{ (vigente al 31 de enero de 2025)}}{35{,}62 \text{ (vigente junio de 1998)}}$$

Ra= $795.276

Como la renta actualizada es inferior al salario mínimo legal mensual vigente, se tomará éste que equivale a un $1.423.500[3591], el cual después de incrementarlo en un 25% por concepto de prestaciones sociales y deducir un 25%, que corresponde al valor aproximado que **VÉLEZ MONTEMIRANDA,** utilizaba para su propio sostenimiento, queda en un valor de $1.334.531.

Por consiguiente, la renta actualizada corresponderá el 50% para su compañera permanente y el restante 50% se será divido para sus hijas **LISETH VÉLEZ BELLO** y su otro hijo[3592], de quien no se aporta documentación por lo quedará pendiente.

De otra parte, se observa a folio 8 de la carpeta de la víctima No. 24492, declaración de **NIDIA BELLO DE BERRÍO**, donde manifestó: "(…) *sé que Sigifredo tuvo otros hijos, pero no los conozco ni se dónde viven, esto fue antes de conocerlo (…)"*; empero, de las pruebas aportadas por Fiscalía y la apoderada, no se vislumbra el número de hijos procreados por la víctima directa, edad y su dependencia económica para la fecha del ilícito, por lo que imposibilita dejar en suspenso la parte que les podría corresponder por este concepto.

1.- NIDIA BELLO DE BERRÍO

[3591] Decreto 1572 de diciembre de 2024, el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2025 es de $1.423.500.
[3592] Folio 8, carpeta 2449 2 ídem.

Indemnización consolidada

Tiempo transcurrido entre los hechos (11 de junio de 1998 y la expectativa de vida de la víctima directa toda vez no supera la emisión de este fallo, Límite de vida más bajo entre los cónyuges Sigifredo Vélez Montemiranda con 59 años, esperanza de vida 16,3[3593] años más y Nidia Bello de Berrío con 47 años, esperanza de vida 39[3594] años mas	195,6 meses

$$S = \$667.266 \frac{(1 + 0.004867)^{195.6} - 1}{0,004867}$$

Total: $217.285.942

2.- LISETH VÉLEZ BELLO

Indemnización consolidada

Fecha en que cumplió la mayoría de edad (nació el 09 de febrero de 1991), no acreditó dependencia económica con posterioridad a la mayoría de edad.	09 de febrero de 2009
Tiempo transcurrido entre los hechos y los 18 años	127,9333 meses.

$$S = \$333.633 \frac{(1+ 0.004867)^{127,9333} - 1}{0.004867}$$

Total = $59.025.017

II.- Daño inmaterial

Daño moral

La Sala adopta los lineamientos ya esbozados y por el homicidio en persona protegida otorgará en favor de su compañera permanente e hija **100 SMLMV.**

[3593]Según protocolo de necropsia aportado a folio 17 carpeta investigación del hecho No.24492.
[3594]Se tomará la de Resolución número 1555 de 2010, Superintendencia Financiera de Colombia.

Por el **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA** de **SIGIFREDO VÉLEZ MONTEMIRANDA,** se concede:

No.	NOMBRE DE LA VÍCTIMA	IDENTIFICACIÓN	CONCEPTOS	VALOR
1	MARÍA BELLO DE BERRÍO	CC. 39.295.498	LUCRO CESANTE	$ 217.285.942
			DAÑO MORAL 100 SMLMV	$142.350.000
2	LISETH VÉLEZ BELLO	CC. 1.028.003.309	LUCRO CESANTE	$59.025.017
			DAÑO MORAL 100 SMLMV	$142.350.000

CARGO 255. VÍCTIMA DIRECTA: OSVALDO GÓMEZ MARTÍNEZ[3595]. MUNICIPIO DE APARTADÓ (ANTIOQUIA). HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA

La representante solicitó en favor de su progenitora[3596] **MARÍA EMMA MARTÍNEZ HENAO[3597],** a) lucro cesante debido por $48.223.370, b)100 SMLMV por daño moral.

Sobre este mismo suceso pidió 50 SMLMV por daño moral en favor de su hermana[3598] **VIVIANA PATRICIA HURTADO MARTÍNEZ[3599].**

Por último, reclama para ellas atención integral en salud para su progenitora, mejoramiento de vivienda en el municipio de Apartadó y educación superior para su hermana.

La Magistratura advierte que a folio 14 se allega el Registro Civil de Defunción del padre, empero, la profesional del derecho no demandó el reconocimiento de perjuicios en favor de sus herederos para que hicieran parte de la masa herencial y ser reclamados a través de un proceso sucesoral[3600].

[3595] Registro civil de nacimiento No. 5939220, asesinado el 07.01.99, según registro civil defunción No. 2814204, documentos aportados a folios 6, 7 y 8 7 carpeta del incidente.
[3596] Registro civil de nacimiento aportado a folio 7 ídem.
[3597] Cédula y poder a folio 26 ídem.
[3598] Registro civil de nacimiento aportado a folio 25 ídem.
[3599] Cédula y poder a folio 27 ídem.
[3600] CSJ SP076-2019, radicado 53621.

Así mismo, no se reconocerá el lucro cesante que se demanda en favor de la madre, porque la víctima directa al momento de los hechos era menor de edad, adicionándose en este evento que aquella no dependía económicamente de su hijo, como se desprende de lo consignado por **MARÍA EMMA MARTÍNEZ HENAO** en entrevista a folio 3 de la carpeta No. 24384 "*(…) yo estaba trabajando por allá en una casa de familia haciendo los oficios, cuando una señora fue a buscarme al trabajo y me dijo que viniera a la oficina donde trabajaba la hermana mía y llegué a donde ella y ella estaba llorando y me dijo que a mi hijo lo habían matado (…)*".

De igual modo, a folio 4 **GLADYS AMPARO MARTÍNEZ**, refirió "*(…) mi hermana vivía con un señor llamado Nicolás Torres o sea el padrastro de Osvaldo y él al verlo que no estudiaba le compró un triciclo (…) cargaba mercado, hasta basura y madera (…)*"

Así, verifica la Colegiatura que al momento del deceso la madre laboraba y no tenía dependencia de la víctima directa, más aún, cuando se desconoce el monto aportado por éste para el sostenimiento del hogar, si la ayuda era esporádica o permanente, por lo que se niega el pedimento.

Ahora, en cuanto a las medidas especiales pedidas en su favor, el apoderado, tampoco aportó medios de prueba que acreditaran la existencia del nexo causal entre el hecho victimizante y el daño que este tipo de medidas pretende restablecer tal como dispone el artículo 25 de la Ley 1448 de 2011, por ende, correrá suerte similar al anterior.

Establecidas las víctimas se hará el siguiente pronunciamiento:

I.- Daño inmaterial

Daño moral

La Sala siguiendo los lineamientos esbozados por el homicidio en persona protegida, reconocerá en favor de la progenitora **100 SMLMV** y **50 SMLMV** a su hermana al acreditar la afectación por la muerte de su par[3601].

Por el **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA** de **OSVALDO GÓMEZ MARTÍNEZ,** se concede:

No.	NOMBRE DE LA VÍCTIMA	IDENTIFICACIÓN	CONCEPTOS	VALOR
1	MARÍA EMMA MARTÍNEZ HENAO	CC. 2 1.742.535	DAÑO MORAL 100 SMLMV	$142.350.000
2	VIVIANA PATRICIA HURTADO MARTÍNEZ	CC. 1.027.951.122	DAÑO MORAL 50 SMLMV	$71.175.000

CARGO 264. VÍCTIMA DIRECTA: FREDY DE JESÚS LLORENTE GAVIRIA[3602]. MUNICIPIO DE APARTADÓ (ANTIOQUIA). HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA

La representante solicitó en favor de la compañera permanente[3603] **LIDIA ROJAS URANGO[3604],** a) daño emergente por $1.200.000, b) lucro cesante debido por $125.501.503, c) lucro cesante futuro $73.962.691, d) 100 SMLMV por daño moral.

Sobre este mismo evento pidió en favor de sus hijos[3605]:

1.- ANGIE MIRELLA LLORENTE ROJAS[3606], a) lucro cesante debido por $ 41.833.834, b) lucro cesante futuro $8.073.652, c) 100 SMLMV por daño moral.

[3601] Folio 37 de la segunda carpeta de afectaciones aportada por la defensora.
[3602]Cédula No. 78.765.062, asesinado el 10 de junio de 2004, según registro civil defunción No .0347085, documentos aportados a folio 7, carpeta de investigación No. 03747085.
[3603] Se aporta declaración extraproceso a folio 7 ídem.
[3604] Cédula y poder a folio 26 de la carpeta aportada por la representante judicial.
[3605] Según registros civiles aportados a folios 18, 21 y 23 ídem.
[3606] Cédula y poder a folio 16 ídem.

2.- ANYELA MARÍA LLORENTE ROJAS[3607]**,** a) lucro cesante debido por $ 41.833.834, b) lucro cesante futuro $9.774.209, c) 100 SMLMV por daño moral.

3.- JHON FREDY LLORENTE ROJAS[3608]**,** a) lucro cesante debido por $ 41.833.834, b) lucro cesante futuro $11.368.504, c) 100 SMLMV por daño moral.

Por último, frente a las medidas especiales requiere para ellos acceso a los programas para salud integral, acceso a la educación superior y vivienda en el municipio de Cañasgordas (Antioquia), así mismo que se priorice el desplazamiento forzado del que fue víctima este grupo familiar consecuencia del ilícito.

Finalmente se advierte que, aunque la Sala no haya legalizado el cargo frente al postulado **RAÚL EMILIO HASBÚN**, este delito fue cometido por **WILSON CARDONA RESTREPO-** alias "Omar o Palillo", integrante de la organización paramilitar Bloque Bananero-Frente Arlex Hurtado, por lo que podrá repararse a las víctimas indirectas, acorde con los criterios impartidos por la Corte Suprema de Justicia "…. *De otro lado, y si bien es cierto que de acuerdo con el numeral 3º del artículo 37 de la Ley 975 de 2005, las víctimas tienen derecho a «una pronta e integral reparación de los daños sufridos, a cargo del autor o partícipe del delito», también lo es que la Corte Constitucional, en sentencia C – 575 de 2006, estableció que «todos y cada uno de los miembros del grupo armado organizado al margen de la ley, responden con su propio patrimonio para indemnizar a cada una de las víctimas de los actos violatorios de la ley penal por los que fueren condenados;* ***y también responderán solidariamente por los daños ocasionados a las víctimas por otros miembros del grupo armado al cual pertenecieron"****, de lo cual se sigue*

[3607] Tarjeta de identidad No. 1.192.73.194, representada por su progenitora por ser menor de edad para la fecha del incidente.
[3608] Tarjeta de identidad No. 1.037.116.070, ídem.

como conclusión clara que no resulta necesaria la condena para efectos de disponer la reparación…" subrayado fuera de negrillas, SP5333, rad.50236, de diciembre 05 de 2018.

Establecidas las víctimas se harán los siguientes reconocimientos:

I.- Daño material

a.- Daño emergente

No obstante, los gastos exequiales no se acreditaron, se presumen, por ende, la Colegiatura los reconocerá en favor de **LIDIA ROJAS URANGO,** en la suma de **$1.200.000** como única cifra actualizada.

b.- Lucro cesante

Para el momento de los hechos **FREDY DE JESÚS LLORENTE GAVIRIA,** laboraba en su taller de arreglos de bicicletas[3609], sin certificarse el ingreso devengado, por ende, se tomará el salario mínimo de la época (2004), el que se actualizará así:

$$Ra = \$358.000 \times \frac{144,88 \text{ (vigente al 31 de enero de 2025)}}{55,51 \text{ (vigente junio de 2004)}}$$

Ra= $934.733

Sin embargo, como la renta actualizada es inferior al salario mínimo legal mensual vigente, se tomará éste, que equivale a un $1.423.500[3610], el cual después de incrementarlo en un 25% por concepto de prestaciones sociales y deducir un 25%, que corresponde

[3609] Declaración en el formato de hechos atribuibles a folio 2 de la carpeta No. 528856 aportada por el ente investigador.
[3610] Decreto 1572 de diciembre de 2024, el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2025 es de $1.423.500.

al valor aproximado que **LLORENTE GAVIRIA,** utilizaba para su propio sostenimiento, queda en un valor de $1.334.531.

Por consiguiente, la renta actualizada corresponderá en un 50 % a su compañera permanente y el restante 50% a sus hijos.

1.- LIDIA ROJAS URANGO

Indemnización consolidada

Tiempo transcurrido entre los hechos (10 de junio de 2004 y la sentencia (31-01-2025)	247,7000 meses

$$S = \$667.266 \ \frac{(1 + 0.004867)^{247,7000} - 1}{0,004867}$$

S = $319.287.474

b.- Indemnización futura

Límite de vida más bajo entre los cónyuges Fredy de Jesús Llorente Gaviria con 28 años, esperanza de vida 40 años más según el protocolo de necropsia[3611] y Lidia Rojas Urango, con 19 años, esperanza de vida 66,1[3612] años mas	232,3000 meses

$$S = \$667.266 \ \frac{(1+ 0.004867)^{232,3000} - 1}{0.004867\ (1+ 0.004867)^{232,3000}} = \$92.717.327$$

Total: $412.004.801

2.- ANGIE MIRELLA LLORENTE ROJAS

Indemnización consolidada

[3611] Folio 91 carpeta No. 528856 aportada por el ente investigador.
[3612] Resolución número 1555 de 2010, Superintendencia Financiera de Colombia.

Fecha en que cumplió la mayoría de edad (nació el 08 de noviembre de 2000), no acreditó dependencia económica con posterioridad a la mayoría de edad.	08 de noviembre de 2018
Tiempo transcurrido entre los hechos y los 18 años	172,9333 meses.

$$S = \$222.422 \ \frac{(1+ 0.004867)^{172,9333} - 1}{0.004867}$$

Total = $60.118.270

3.- ANYELA MARÍA LLORENTE ROJAS

Indemnización consolidada

Fecha en que cumplió la mayoría de edad (nació el 16 de mayo de 2002), no acreditó dependencia económica con posterioridad a la mayoría de edad.	16 de mayo de 2020
Tiempo transcurrido entre los hechos y los 18 años	191,20 meses.

$$S = \$222.422 \ \frac{(1+ 0.004867)^{191,20} - 1}{0.004867}$$

Total = $69.931.847

4.- JHON FREDY LLORENTE ROJAS

Indemnización consolidada

Fecha en que cumplió la mayoría de edad (nació el 05 de diciembre de 2003), no acreditó dependencia económica con posterioridad a la mayoría de edad.	05 de diciembre de 2021
Tiempo transcurrido entre los hechos y los 18 años	209,8333 meses.

$$S = \$222.422 \ \frac{(1+ 0.004867)^{209,8333} - 1}{0.004867}$$

Total = $80.880.676

II.- Daño inmaterial

Daño moral

La Sala siguiendo los lineamientos esbozados por el homicidio en persona protegida otorga a la compañera permanente y a sus hijos un monto de **100 SMLMV.**

Por el **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA** de **FREDY DE JESÚS GAVIRIA,** se concede:

No.	NOMBRE DE LA VICTIMA	No. De Identificación	CONCEPTOS	VALOR
1	LIDIA ROJAS URANGO	CC. 32.358.575	DAÑO EMERGENTE	$1.200.000
			LUCRO CESANTE	$412.004.801
			DAÑO MORAL 100 SMLMV	$142.350.000
2	ANGIE MIRELLA LLORENTE ROJAS	CC. 1.007.524.388	LUCRO CESANTE	$60.118.270
			DAÑO MORAL 100 SMLMV	$142.350.000
3	ANYELA MARÍA LLORENTE ROJAS	T.I. 1.192.723.194	LUCRO CESANTE	$69.931.847
			DAÑO MORAL 100 SMLMV	$142.350.000
4	JHON FREDY LORENTE ROJAS	T.I. 1.037.116.070	LUCRO CESANTE	$80.880.676
			DAÑO MORAL 100 SMLMV	$142.350.000

CARGO 270. VÍCTIMA DIRECTA: LUIS COSME CAICEDO MORALES[3613]. MUNICIPIO DE APARTADÓ (ANTIOQUIA). HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA

La representante solicitó en favor de la madre[3614] **AMPARO DE JESÚS MORALES[3615],** a) daño emergente por $1.200.000, b) lucro cesante debido por $125.501.503, c) lucro cesante futuro $73.962.691, d) por daño moral la suma de 100 SMLMV.

Sobre este mismo evento se demanda **50 SMLMV** por daño moral en favor de su hermana[3616] **GLORIA EDITH CONSTAIN MORALES**[3617].

[3613]Cédula No. 8.321.700, asesinado el 02 octubre de 2001, según registro civil defunción No.0347085, documentos aportados a folios 5 al 7, carpeta aportada por la apoderada judicial.
[3614] Se aporta registro civil de nacimiento a folio 6 ídem.
[3615] Cédula y poder a folio 23 idem.
[3616] Según registro civil de nacimiento aportado a folio 22 ídem.
[3617] Cédula y poder a folio 24 ídem.

En cuanto a las medidas especiales reclama para ellas acceso a los programas en atención en salud y la verdad sobre los hechos.

Advierte la Colegiatura que de los medios probatorios arrimados a la actuación no fue posible establecer que para la fecha del ilícito la progenitora dependiera económicamente de la víctima directa, reforzando la negativa del otorgamiento lo descrito a folio 8 de la carpeta 88956, por **AMPARO DE JESÚS MORALES**:

> "*(…) los hechos donde murió mi hijo Luis Cosme Caicedo, el 02 de octubre de 2001 entre las 12:10 y 12:25 del (sic) llegué del trabajo y vi a mi hijo muerto (…) yo no sé porque lo mataron él trabajaba por día de empaque, el ganaba 19 o 21 mil. El dejo una niña no sé cómo se llama esa niña porque la muchacha estaba en embarazo. yo no sé mucho porque me fui para Bogotá y volví como a los nueve días y seguí trabajando en las ventas ambulantes, yo tengo dos hijas que me quedaron y me ayudan cuando pueden (…)*"

Aunado a lo anterior, tampoco se reconocerá el daño moral solicitado en favor de su progenitora, pues de los elementos que se aportan por parte del ente investigador se observa que en la narración del hecho los postulados[3618] **CARLOS ALBERTO ARANGO BETANCUR** y **LUIS ARLEY ACOSTA ESCUDERO**, manifestaron que quienes le solicitaron el asesinato de **LUIS COSME,** fueron su progenitora y una de sus hermanas, por lo que se torna imposible el reconocimiento de cualquier tipo de daños a su favor y se niega lo pedido

Por lo tanto, se reitera que se compulsarán copias para que la Fiscalía de la justicia ordinaria investigue la participación que pudieron tener las parientes del occiso en su muerte.

[3618] En este sentido advierte la Corte Suprema de Justicia "*…en relación con la importancia que tiene la versión libre, escenario propicio para la confesión del postulado, y la correlativa obligación de la Fiscalía de corroborar sus manifestaciones so pena de la exclusión del trámite transicional si no es completa o no corresponde a la verdad, si está fundada en mezquinos intereses, etcétera, en desmedro de la administración de justicia y la sociedad…*" (Negrillas y subrayas de la Sala). Radicación N°. 55617-AP1735-2020.

En lo que respecta al daño moral solicitado en favor de su hermana, si bien se demostró por la profesional el nexo filial, no hizo lo propio con allegar prueba que demostrara el dolor y la aflicción que le ocasionó a **GLORIA EDITH**, la muerte violenta de su par, máxime cuando en relación con ésta no converge la presunción contenida en el artículo 5º de la Ley 975 de 2005, exigiéndose su comprobación, de lo que aquí se carece.

CARGO 271. VÍCTIMA DIRECTA: ELADIO ASPRILLA MORENO[3619]. MUNICIPIO DE APARTADÓ (ANTIOQUIA). HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA

La apoderada solicitó 50 SMLMV por daño moral en favor de sus hermanos[3620] **LUZ MARINA[3621] PALACIO MORENO, FRANCIA[3622], MACARIA[3623], WILSON[3624], YERNI ALEIDA[3625], MARIO[3626] ASPRILLA MORENO.**

Respecto a las medidas especiales requiere para ellos acceso a los programas para educación superior, subsidio de vivienda, proyectos productivos en el municipio de Apartadó.

Sobre este mismo suceso demanda en favor de su hija[3627] **FAYZYLY ANDREA ASPRILLA GONZÁLEZ[3628]** a) lucro cesante debido por $232.070.277, b) por lucro cesante futuro por $20.838.944, d) por daño moral 100 SMLMV. De otra parte, reclama acceso a los

---

[3619]Cédula No. 71.941.483, asesinado el 20 de abril de 2002, según registro civil defunción No. 455156, documentos aportados a folios 1 al 4, carpeta aportada por el ente investigador.
[3620] Según los registros civiles de nacimientos aportados a folios a 17, 20,25,28 ,31, 34,
[3621] Cédula y poder a folio 40 ídem.
[3622] Cédula y poder a folio 35 ídem.
[3623] Cédula y poder a folio 37 ídem.
[3624] Cédula y poder a folio 39 ídem.
[3625] Cédula y poder a folio 38 ídem.
[3626] Cédula y poder a folio 41 ídem.
[3627] Según registro civil de nacimiento aportado a folio 44.
[3628] Cédula y poder a folio 42 ídem.

programas para adquisición de vivienda en el municipio de Apartadó, educación superior y proyectos productivos.

La Magistratura advierte que a folios 8, 9 y 10[3629] se allegaron los Registros Civiles de Defunción de **ELIANA ASPRILLA GONZÁLEZ,** hija del occiso y de los padres de éste, **MARÍA MACARIA MORENO DE PALACIOS** y **ELADIO ASPRILLA VALOIS**; no obstante, la abogada no solicitó indemnización en favor de sus herederos para que hicieran parte de la masa herencial y reclamados a través de un proceso sucesoral.

Respecto al lucro cesante en favor de la hija, no podrá ser reconocido, pues, a folio 3 de la carpeta No. 23558, se observa declaración de su hermana **FRANCIA ASPRILLA MORENO**, del 20 de abril de 2002, donde indicó:

> "*(…) mi hermano vivió por espacio de más o menos (sic) 7 años con la señora llamada Martha González y tenían muchos problemas a raíz que ella era demasiado infiel, entonces le pegaba pero no la dejaba, a raíz de eso ella consiguió muchos amigos de las autodefensas amigos como un conocido Javier presea y un tal chichi, el día veinte de abril del 2002, mi hermano salió para el centro de Apartadó ya que estaba desempleado porque tenía problemas con dicha señora, se había retirado de la empresa donde trabajaba por más o menos 8 años y había abandonado la zona porque fue amenazado de muerte al lapso de los 4 meses (sic) regresó porque le dijeron que todo estaba arreglado y ese día lo mataron en vía pública del barrio Alfonso López, cuando se bajaba de una buseta y se dirigía hacia la casa, estaba el famoso "Chichi", esperándolo para darle muerte (…)*"

Confirmada en la declaración del 5 de noviembre de 2010, donde su hermana **FRANCIA** narró:

> "*(…) El hoy occiso Eladio Asprilla Moreno, se identificaba 71.941.483, expedida en Apartadó –Antioquia, había nacido el 01 de enero de 1973, Carepa Antioquia (…) padre de dos hijas, de nombre Faysuly Andrea Asprilla González, actualmente con 14 años de edad, estudiante del colegio Alfonso López en Apartadó, Eliana Asprilla González, fallecida, el occiso había*

[3629] Carpeta aportada por la defensora pública.

estudiado hasta séptimo en el IDEM, José Celestino Mutis, mi hermano tres meses antes de su muerte estaba desempleado (…)"

Toda para demostrar que para la fecha del homicidio la víctima directa se encontraba desempleado por lo que no es posible acceder a la petición de la apoderada, en punto al reconocimiento del lucro cesante.

Establecidas las víctimas se hará el siguiente reconocimiento.

I.- Daño inmaterial

Daño moral

La Sala siguiendo los lineamientos esbozados por el homicidio en persona protegida, reconocerá en favor de su hija **100 SMLMV** y **50 SMLMV** para sus hermanos al estar acreditada su afectación[3630].

Por el **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA** de **ELADIO ASPRILLA MORENO,** se concede:

No.	NOMBRE DE LA VICTIMA	No. De Identificación	CONCEPTOS	VALOR
1	FAYZULY ANDREA ASPRILLA GONZÁLEZ	CC. 1.028.024.636	DAÑO MORAL 100 SMLMV	$142.350.000
2	FRANCIA ASPRILLA MORENO	CC. 43.144.457	DAÑO MORAL 50 SMLMV	$ 71.175.000
3	MACARIA ASPRILLA MORENO	CC. 39.424.798	DAÑO MORAL 50 SMLMV	$ 71.175.000
4	WILSON ASPRILLA MORENO	CC. 8.324.111	DAÑO MORAL 50 SMLMV	$ 71.175.000
5	YERNI ALEIDA ASPRILLA MORENO	CC. 1.030.538.199	DAÑO MORAL 50 SMLMV	$ 71.175.000
6	MARIO ASPRILLA MORENO	CC. 1.027.945.096	DAÑO MORAL 50 SMLMV	$ 71.175.000
7	LUZ MARINA PALACIO MORENO	CC. 39.411.898	DAÑO MORAL 50 SMLMV	$ 71.175.000

[3630] Formato de afectaciones aportados a folios 40 al 53 de la carpeta del incidente.

CARGO 274. VÍCTIMA DIRECTA: WILLIAM HERNÁNDEZ BARCO[3631]. MUNICIPIO DE APARTADÓ (ANTIOQUIA). HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA

La apoderada judicial solicitó en favor de la compañera permanente **CARMEN LUCÍA NORIEGA RIVERO[3632],** a) lucro cesante debido por $123.675.224, b)100 SMLMV por daño moral.

Sobre este evento pude en favor de los hijos de crianza:

1.- ARLET PATRICIA OTERO NORIEGA[3633], con cédula de ciudadanía No. 1.027.941.422, a) lucro cesante debido por $13.174.106, b) 100 SMLMV por daño moral.

2.- KELLI YOHANNA OTERO NORIEGA[3634], con cédula de ciudadanía No. 1.067.873.910, a) lucro cesante debido por $17.778.385, b) 100 SMLMV por daño moral.

3.- JUAN DAVID OTERO NORIEGA[3635], con cédula de ciudadanía No. 1.027.965.645, a) lucro cesante debido por $22.293.606, b) 100 SMLMV por daño moral.

4.- MITELVA ROSA OTERO NORIEGA[3636], con cédula de ciudadanía No. 1.028.024.025, a) lucro cesante debido por $30.918.806, b) 100 SMLMV por daño moral.

3631Cédula No. 71.945.012, asesinado el 05 de agosto de 2001, según registro civil defunción No. 0961152, documentos aportados a folio 3, carpeta aportada por la defensora pública.
3632 Cédula y poder a folio 6 ídem.
3633 Poder a folio 9 ídem.
3634 Poder a folio 13 ídem.
3635 Poder a folio 17 ídem.
3636 Poder a folio 17 ídem.

En relación con las medidas especiales requiere acceso a los programas para adquisición de vivienda en el municipio de Apartadó.

La Magistratura advierte que no se accederá a la solicitud de perjuicios en favor de los denominados hijos de crianza, porque de conformidad con el artículo 5° de la ley 975 de 2005, solo se consideran víctimas indirectas a las personas que tengan vínculo de consanguinidad o civil con la víctima directa, y en este caso está claro que ninguno de los que comparecieron al proceso en calidad de hijos, tienen ese vínculo de consanguinidad con el occiso, lo cual se desprende de sus registros civiles de nacimiento, aunque son hijos de la señora **CARMEN LUCÍA NORIEGA,** máxime cuando dentro la actuación no se allegaron las pruebas para determinar los lazos de afecto, unión familiar, convivencia y la afectación que en ellos se produjo por la pérdida violenta de**,** para el reconocimiento de los perjuicios morales.

Establecida la víctima se hará el siguiente reconocimiento:

I.- Daño material

Lucro cesante

Para el momento de los hechos **WILLIAM HERNÁNDEZ BARCO**. desempeñaba como cotero[3637], sin que en la actuación se allegará constancia del ingreso devengado, por ende, se tomará el salario mínimo de la época (2001), el que será actualizado así:

$$Ra = \$286.000 \times \frac{144{,}98 \text{ (vigente al 31 de enero de 2025)}}{46{,}11 \text{ (vigente agosto de 2001)}}$$

Ra= $898.627

[3637] Declaración en el formato de hechos atribuibles, folio 6 carpeta No. 52893

Sin embargo, como la renta actualizada es inferior al salario mínimo legal mensual vigente, se tomará éste, que equivale a un $1.423.500[3638], el cual después de incrementarlo en un 25% por concepto de prestaciones sociales y deducir un 25%, que corresponde al valor aproximado que **HERNÁNDEZ BARCO,** utilizaba para su propio sostenimiento, queda en un valor de $1.334.531.

Por consiguiente, la renta actualizada corresponderá en un 100% a su compañera[3639], toda vez que en el proceso no se acreditó que él occiso hubiera dejado descendientes.

1.- CARMEN LUCÍA NORIEGA RIVERO

a.- Indemnización consolidada

Tiempo transcurrido entre los hechos (05 de agosto de 2001) y la sentencia (31-01-2025)	281,8667 meses

$$S = \$1.334.531 \frac{(1 + 0.004867)^{281,8667} - 1}{0,004867}$$

S = $803.274.502

b.- Indemnización futura

Límite de vida más bajo entre los compañeros permanente William de Jesús Barco con años 40 y	100,9333 meses

[3638] Decreto 1572 de diciembre de 2024, el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2025 es de $1.423.500.
[3639] A folio 6 de la carpeta No. 528893 se observa declaración de Carmen Lucia Noriega Rivero "… *William nunca me comento sobe amenazas o problemas, tampoco me llego a comentar que tuviera hijos u otra relación sentimental, para la fecha de los hechos William vivía conmigo y mis cinco hijos, pero ninguno de los niños era William, al velorio y sus exequias asistieron dos hermanos y la mamá de William…"*

esperanza de vida de 30,9 más según protocolo de necropsia[3640] y Carmen Lucía Noriega Rivero, con 36 años, esperanza de vida 49,5[3641] años	

$$S = \$1.334.531 \quad \frac{(1+ 0.004867)^{88,9333} - 1}{0.004867\ (1+ 0.004867)^{88,9333}} = \mathbf{\$96.149.147}$$

Total: $899.423.649

II.- Daño inmaterial

Daño moral

La Sala siguiendo los lineamientos esbozados por el homicidio en persona protegida se concede en favor de su compañera permanente **100 SMLMV**.

Por el delito de **HOMICIDIO EL PERSONA PROTEGIDA** de **WILLIAM HERNÁNDEZ BARCO**, se otorga:

No.	NOMBRE DE LA VICTIMA	No. De Identificación	CONCEPTOS	VALOR
1	CARMEN LUCÍA NORIEGA RIVERO	CC. 50.917.904	LUCRO CESANTE	$899.423.649
			DAÑO MORAL 100 SMLMV	$142.350.000

CARGO 279. VÍCTIMA DIRECTA: JHON FREDY ARDILA CAICEDO[3642]. MUNICIPIO DE APARTADÓ (ANTIOQUIA). HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA

La apoderada en favor de la compañera permanente[3643] **GISELA MARÍA PALACIO ZULETA[3644],** pidió a) daño emergente por

[3640] Declaración en el formato de hechos atribuibles aportada a folio 33 y 34 de la carpeta No. 52893.
[3641] Según la Resolución número 1555 de 2010, Superintendencia Financiera de Colombia.
[3642] Cédula No. 71.945.012, asesinado el 21 de septiembre de 2004, según registro civil defunción No. 0961152, documentos aportados a folio 1 al 3, carpeta aportada por la defensora pública.
[3643] Se aporta declaración extraproceso aportada a folio 6 ídem.

$1.200.000, b) lucro cesante debido por $91.856.998, c) 100 SMLMV por daño moral.

Sobre este mismo evento pidió en favor de su hijo[3645] **SANTIAGO ARDILA PALACIO[3646],** a) lucro cesante debido por $91.856.998, b) lucro cesante futuro por $34.039.713, c) 100 SMLMV por daño moral.

Así mismo, 100 SMLMV por daño moral para sus padres[3647] **GLORIA STELLA CAICEDO DE ARDILA[3648]** y **ORLANDO DE JESÚS ARDILA POSADA[3649].**

De otra parte, demandó 50 SMLMV en favor de sus hermanos[3650] **GLORIA ELENA[3651], WILSON FERNEY[3652], EDID YOJANA[3653]** y **MILENA[3654] ARDILA CAICEDO**.

Frente a las medidas especiales reclama acceso a los programas de vivienda en la ciudad de Medellín para su compañera permanente e hijo y en el municipio de Concordia para su padre, atención integral para el adulto mayor, educación superior y proyectos productivos.

La Magistratura previene que de los medios probatorios no se logró determinar que para la fecha del hecho lesivo **ARDILA CAICEDO,** ejecutara una actividad generadora de ingresos, como se extrae de lo consignado folio 17 de la carpeta de investigación del hecho por **MANUEL RAMOS BALANTA**[3655] donde manifestó:

[3644] Cédula y poder a folio 8 ídem.
[3645] Según registro civil de nacimiento aportado a folio 13 ídem.
[3646] Tarjeta de identidad No. 1.001.605.430, representado por su progenitora por ser menor de edad.
[3647] Según registro civil de nacimiento aportado a folio 4 ídem.
[3648] Cedula y poder a folio 16 ídem.
[3649] Cedula y poder a folio 20 ídem.
[3650] Según los registros civiles de nacimientos aportados a folios 26, 30, 34 y 38 ídem.
[3651] Cédula y poder a folio 24 ídem.
[3652] Cédula y poder a folio 28 ídem.
[3653] Cédula y poder a folio 32 ídem.
[3654] Cédula y poder a folio 36 ídem.
[3655] De fecha 22 de septiembre de 2004.

"(…) *es un sobrino de mi señora, me enteré de la muerte cuando llegué del trabajo y me contó mi señora (…) lo que yo sé es que él estaba trabajando de ayudante de construcción en Medellín y se vino para acá porque se le acabó el contrato por allá (sic), él se vino hace mes y medio, no sé de amigos ni de enemigos porque el hombre no salía de la casa, yo estoy realizando las diligencias porque los padres de él no están aquí (…) están en Concordia , la mamá vive y trabaja en Medellín, ella en este momento está camino Apartadó(…)*"

Así mismo, a folio 3 de la carpeta de víctima No. 48811, se aprecia declaración de su progenitora **GLORIA STELLA CAICEDO GÓMEZ,** donde refirió:

"*(…) Jhon Fredy estuvo trabajando con ellos, durante el año anterior, con los paramilitares en el suroeste, luego se aburrió y se salió, entonces se fue para Apartadó (…) y le dijeron que necesitaban hablar con él y el no quiso ir y lo sacaron y lo mataron a cuadra y media de la casa donde estaba (…)*"

En suma, no es posible acceder a la petición del reconocimiento del lucro cesante en favor de su compañera y de su hijo, al quedar claro, se itera, que al momento de su deceso no desarrollaba una actividad productiva.

Ahora, en cuanto a las medidas especiales reclamadas en favor de los hermanos, la apoderada, no aportó medios de prueba que acreditaran la existencia del nexo causal entre el hecho victimizante y el daño que este tipo de medidas pretende restablecer tal como dispone el artículo 25 de la Ley 1448 de 2011, por ende, correrá suerte similar al anterior.

Finalmente se advierte que, aunque la Sala no haya legalizado el cargo frente al postulado Raúl Emilio Hasbún, este delito fue cometido por los alias **GUACARAY-ESNEIDER GONZÁLEZ LÓPEZ** y Alias Mono -**JHON JAIRO ÁLVAREZ MANCO** en compañía de **JHON DARÍO CIRO, alias "El Calvo", y de LUIS FERNANDO MONTOYA SÁNCHEZ apodado "Paisa" (fallecido),** integrantes de la

organización paramilitar Bloque Bananero-Frente Arlex Hurtado, por lo que podrá repararse a las víctimas, acorde con los criterios impartidos por la Corte Suprema de Justicia "…. *De otro lado, y si bien es cierto que de acuerdo con el numeral 3º del artículo 37 de la Ley 975 de 2005, las víctimas tienen derecho a «una pronta e integral reparación de los daños sufridos, a cargo del autor o partícipe del delito», también lo es que la Corte Constitucional, en sentencia C – 575 de 2006, estableció que «todos y cada uno de los miembros del grupo armado organizado al margen de la ley, responden con su propio patrimonio para indemnizar a cada una de las víctimas de los actos violatorios de la ley penal por los que fueren condenados;* ***y también responderán solidariamente por los daños ocasionados a las víctimas por otros miembros del grupo armado al cual pertenecieron"****, de lo cual se sigue como conclusión clara que no resulta necesaria la condena para efectos de disponer la reparación…"* subrayado fuera de negrillas, SP5333, rad.50236, de diciembre 05 de 2018.

Establecidas las víctimas se harán los siguientes reconocimientos:

I.- Daño material

Daño emergente

Aunque los gastos funerarios no se acreditaron, se presumen, es así que la Magistratura concederá en favor de los padres como única cifra actualizada, **$.1200.000**; no obstante, efectuarse la solicitud en favor de su compañera permanente, no se accederá a ello en razón a que para ese entonces era menor de edad y su actividad era la de ama de casa, a lo que se aúna que el occiso se encontraba cesante.

II.- Daño inmaterial

Daño moral

La Sala siguiendo los lineamientos esbozados, por el homicidio en persona protegida concede a su compañera permanente, su hijo y sus padres **100 SMLMV** y **50 SMLMV** en favor de sus hermanos, por encontrarse acreditada la afectación a causa del ilícito[3656].

Por el **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA** de **JHON FREDY ARDILA CAICEDO**, se concede:

No.	NOMBRE DE LA VICTIMA	No. De Identificación	CONCEPTOS	VALOR
1	GISELA MARÍA PALACIO ZULETA	CC. 1.038.767.535	DAÑO MORAL 100 SMLMV	$ 142.350.000
2	SANTIAGO ARDILA PALACIO	CC. 1.001.605.430	DAÑO MORAL 100 SMLMV	$ 142.350.000
3	GLORIA STELLA CAICEDO DE ARDILA	CC. 21.674.160	DAÑO EMERGENTE	$ 1.200.000
			DAÑO MORAL 100 SMLMV	$ 142.350.000
4	ORLANDO DE JESÚS ARDILA POSADA	CC .3.454.016	DAÑO MORAL 100 SMLMV	$ 142.350.000
5	GLORIA ELENA ARDILA CAICEDO	CC. 43.844.619	DAÑO MORAL 50 SMLMV	$ 71.175.000
6	WILSON FERNEY ARDILA CAICEDO	CC.71.495.400	DAÑO MORAL 50 SMLMV	$ 71.175.000
7	EDID YOJANA ARDILA CAICEDO	CC. 1.038.766.892	DAÑO MORAL 50 SMLMV	$ 71.175.000
8	MILENA ARDILA CAICEDO	CC .1.007.421.963	DAÑO MORAL 50 SMLMV	$ 71.175.000

CARGO 283. VÍCTIMA DIRECTA: JORGE ALBERTO HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ[3657]. MUNICIPIO DE APARTADÓ (ANTIOQUIA). HOMICIDIO AGRAVADO

La representante de víctimas solicitó en favor de la compañera permanente[3658] **VERÓNICA MARÍA ZAPATA GÓMEZ[3659],** a) lucro cesante debido por $120.038.885, b) lucro cesante futuro $68.965.436, c)100 SMLMV por daño moral.

[3656] Folios 55 al 58 de la carpeta del incidente, en el formato de afectaciones.
[3657] Cédula No. 8.322.209, asesinado el 05.09.01, según Registro Civil de Defunción No. 037222803, documentos aportados a folios 5, 6 y 7 de incidente.
[3658] Folio 9 ídem.
[3659] Cédula y poder a folio 13 ídem.

Sobre este mismo evento pidió en favor de su hijo[3660]**, CRISTIAN ALBERTO HERNÁNDEZ**[3661] a) lucro cesante debido por $120.038.885, b) lucro cesante futuro $28.024.449, c)100 SMLMV por daño moral.

Respecto de los hermanos[3662] requiere 50 SMLMV por daño moral, en favor de **LUIS GUILLERMO RODRÍGUEZ**[3663]**, LUZ NIDIA BERRÍO RODRÍGUEZ**[3664]**, DENIS PATRICIA JIMÉNEZ RODRÍGUEZ**[3665]**.**

Frente a las medidas especiales pretende, acceso a los programas para educación superior, exoneración de prestar el servicio militar, obtención de la libreta militar en favor de **CRISTIAN ALBERTO**, acceso a los programas de salud integral, proyectos productivos y adquisición de vivienda propia en el municipio de Apartadó.

Lo primero que ha de señalarse ante las reclamaciones de la apoderada de víctimas, es que la Colegiatura no liquidará los perjuicios materiales ni morales, con soporte en las entrevistas contenidas en la carpeta de investigación del hecho de donde se extrae que **JORGE ALBERTO HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ** conocido con el alias de “Jorgito” era integrante de la organización paramilitar.

Así lo referenció en versión el postulado **CARLOS ALBERTO ARANGO BETANCUR**[3666]**:**

> “*(…) homicidio de un joven “Jorgito”, que era miembro de la organización, Jorge Alberto Hernández Rodríguez, el 05 de septiembre de 2001 en la última calle de policarpa limitando con el veinte de enero (…) este hecho fue cometido aproximadamente 3 meses después del homicidio de pájaro Loco, los motivos son los mismos, el hacía parte del grupo de subalternos de alías*

[3660] Registro civil de nacimiento aportado a folio 17 ídem.
[3661] Tarjeta de identidad No. 1.192.781.807, representando por su progenitora por ser menor.
[3662] Según el registro civil de nacimiento aportados a folios 22, 30 y 36 ídem.
[3663] Cédula y poder a folio 20 ídem.
[3664] Cédula y poder a folio 28 ídem.
[3665] Cédula y poder a folio 34 ídem.
[3666] Folio 39 de la carpeta de investigación 53388, versión de libre del 28 de enero de 2010.

el PURRE, en el barrio policarpa y estaba involucrado en irregularidades y atropellos contra la población, la orden fue impartida por el señor Carlos Enrique Vásquez Escobar, alias CEPILLO, este joven fue ubicado por Ovidio Núñez alias el INDIO en su casa del barrio veinte de enero, Ovidio pidió apoyo a él y este fue con él en la noche (…) a cumplir la misión (…)"

Circunstancia que *per se* imposibilita su reconocimiento teniendo en cuenta lo consignado en el parágrafo 2º del artículo 3º de la Ley 1448 de 2011, que establece que los miembros de los grupos armados organizados al margen de la ley no serán considerados víctimas, salvo en los casos en los que los niños, niñas o adolescentes hubieren sido desvinculados siendo menores de edad; por consiguiente, para efectos del reconocimiento indemnizatorio los reclamantes en este caso deberán acudir a la jurisdicción ordinaria.

CARGO 285. VÍCTIMA DIRECTA: CARMELO MENA PALACIOS[3667]. MUNICIPIO DE APARTADÓ (ANTIOQUIA). HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA

La representante solicitó en favor de la compañera permanente[3668] **EUGENIA MENA HINESTROZA[3669],** a) lucro cesante debido por $111.632.487, b) lucro cesante futuro de $46.437.948, c)100 SMLMV por daño moral.

Sobre este mismo evento pidió para su hijo[3670]**, CRUZ CARMELO MENA HINESTROZA[3671]** a) lucro cesante debido por $32.712.039, b)100 SMLMV por daño moral.

[3667]Cédula No. 4.792.788, asesinado el 15 de septiembre de 2001, según registro civil defunción No. 1016595, documentos aportados a folios 7,8 y 7, carpeta aportada por la defensora pública.
[3668] Folio 3 carpeta de la víctima No. 40132 aportada por el ente investigador y declaración extraproceso aporta da a folio 10 ídem.
[3669] Cédula No. 26.301.631 y poder a folio 12 ídem.
[3670] Registro civil de nacimiento aportado a folio 17 ídem.
[3671] Cédula y poder a folio 15 ídem.

En cuanto a las medidas especiales requiere para ellos, acceso a los programas para adquisición de vivienda en el municipio de Apartadó, atención integral en salud, educación superior y proyectos productivos, que se cancele la Registraduría la cédula de la víctima directa.

La Sede advierte que, respecto a las reclamaciones en favor de **CRUZ CARMELO MENA HINESTROZA,** no serán concedidas, toda vez que, a folio 17 se aporta el Registro Civil de Nacimiento de donde se observa que él no fue reconocido por **CARMELO MENA PALACIOS**, por tanto, no es posible concluir que es descendiente de la víctima directa.

Adicionase que **CRUZ CARMELO,** nació el 26 de marzo de 1983 y para la fecha del hecho lesivo contaba con la mayoría de edad, esto es, 18 años, 05 meses y 19 días, entonces quien se aduce como padre estaba en plenas condiciones de asumir su paternidad –no obra prueba que demuestre hecho diverso-, circunstancia que imposibilita acudir a la citada presunción para efectos de obtener el reconocimiento que reclama, resultando improcedente, caso contrario a aquellos eventos en los que por la comisión del hecho criminal, se torna imposible la ejecución de tal acto.

Por lo anterior, importa reiterar que no procede reparación a favor de **CRUZ CARMELO MENA HINESTROZA,** por alguno de los tópicos propuestos, y menos si fuera valorado como un tercero afectado, pues la Magistratura encuentra que en el escenario procesal la orfandad probatoria es absoluta y, por ende, mal podrá hacerse reconocimiento este sentido.

Establecida la víctima se hará el siguiente reconocimiento:

I.- Daño material

Lucro cesante

Para el momento de los hechos **CARMELO MENA PALACIOS**. Trabajaba en oficios varios[3672], sin allegar a la actuación certificación del ingreso devengado, por ende, se tomará el valor del salario mínimo de la época (2001), el que se actualizará así:

$$Ra = \$286.000 \times \frac{144,88 \text{ (vigente al 31 de enero de 2025)}}{46,28 \text{ (vigente a septiembre de 2001)}}$$

Ra= $895.326

Sin embargo, como la renta actualizada es inferior al salario mínimo legal mensual vigente, se tomará éste, que equivale a un $1.423.500[3673], el cual después de incrementarlo en un 25% por concepto de prestaciones sociales y deducir un 25%, que corresponde al valor aproximado que **MENA PALACIOS**, utilizaba para su propio sostenimiento, queda en un valor de $1.334.531.

Por ende, la renta actualizada corresponderá en un 50% a su compañera y el restante 50% en favor de sus hijos[3674], quienes podrán acudir en un próximo incidente.

1.- EUGENIA MENA HINESTROZA

a.- Indemnización consolidada

[3672] Declaración en el formato de hechos atribuibles, a folio 7 carpeta No. 40132 aportada por el ente investigador.
[3673] Decreto 1572 de diciembre de 2024, el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2025 es de $1.423.500.
[3674] A folio 8 se aporta declaración de Eugenia Mena donde manifestó "…*tengo que hacer saber que no tengo contacto con los hijos del fallecido, porque hace mucho supe de su existencia, pero no los conocí…".*

Tiempo transcurrido entre los hechos (15 de septiembre de 2001) y la sentencia (31-01-2025)	280,5333 meses

$$S = \$667.266 \frac{1 + 0.004867)^{280,5333} - 1}{0,004867}$$

S = $398.160.950

b.- Indemnización futura

Límite de vida más bajo entre los compañeros permanente Carmelo Mena Palacios, con años 58 y esperanza de vida de 26,90 más según protocolo de necropsia[3675] y Eugenia Mena Hinestroza, con 62 años, esperanza de vida 25,3[3676] años, por lo que se tomará la menor.	23,0667 meses

$$S = \$667.266 \quad \frac{(1+ 0.004867)^{23,0667} - 1}{0.004867\ (1+ 0.004867)^{23,0667}} = \$14.525.691$$

Total: $412.686.641

II.- Daño inmaterial

Daño moral

La Sala siguiendo los lineamientos esbozados por el delito de homicidio en persona protegida, reconoce en favor de su compañera permanente **100 SMLMV.**

Por el **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA** de **CARMELO MENA PALACIOS**, se ordena:

No.	NOMBRE DE LA VÍCTIMA	IDENTIFICACIÓN	CONCEPTOS	VALOR

[3675] Folio 15 de la carpeta No. 40132 aportada por el ente investigador.
[3676] Según la Resolución número 1555 de 2010, Superintendencia Financiera de Colombia.

1	**EUGENIA MENA HINESTROZA**	**CC. 26.301.631**	**LUCRO CESANTE**	**$ 412.686.641**
			DAÑO MORAL 100 SMLMV	**$ 142.350.000**

CARGO 289. VÍCTIMA DIRECTA: JAIME DE JESÚS GONZÁLEZ ESCUDERO[3677]. MUNICIPIO DE APARTADÓ (ANTIOQUIA). HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA

La representante solicitó en favor de los hermanos[3678] **LUIS DARÍO ESCUDERO[3679], WILLIAM ALBERTO GONZÁLEZ ESCUDERO[3680], JUAN CARLOS AGUIRRE ESCUDERO[3681]** y **JOSÉ ORLANDO ESCUDERO[3682],** a) daño emergente por valor $1.692.700 en favor de **WILLIAM ALBERTO**, b) 50 SMLMV por daño moral en favor de cada uno de sus pares.

Respecto de las medidas especiales requirió acceso a los programas de atención en salud integral, vivienda en los municipios de Medellín y Apartadó, proyectos productivos y que sea priorizado el desplazamiento de **JOSÉ ORLANDO ESCUDERO**.

Establecidas las víctimas se hará el siguiente reconocimiento.

I.- Daño material

Daño emergente

Toda vez que los gastos exequiales se acreditaron por la Casa de Funerales de Urabá por $800.000, los que fueron cancelados[3683] por

[3677]Cédula No. 15.402.755, asesinado el 08 de noviembre de 2001, según registro civil defunción No. 03722801, documentos aportados a folios 7,8 y 9, carpeta aportada por la defensora pública.
[3678] Según los registros civiles de nacimientos aportados a folio 14, 17, 28 y 32 ídem.
[3679] Cédula y poder a folio 12 y 13 ídem
[3680] Cédula y poder a folio 15 y 16 ídem.
[3681] Cédula y poder a folio 26 y 27 ídem.
[3682] Cédula y poder a folio 31 y 33 ídem.
[3683] Folio 19 ídem.

WILLIAM ALBERTO GONZÁLEZ, se accederá a lo peticionado y se actualizará hasta la fecha de la sentencia.

Ra = $800.000 x 144,88 (vigente a enero 31 de 2025)
46,42 (vigente noviembre de 2001)

Total = $2.496.855

II.- Daño inmaterial

Daño moral

La Sala siguiendo los lineamientos esbozados, por el homicidio en persona protegida, concede en favor de sus hermanos por haber acreditado el daño[3684] **50 SMLMV.**

Por el **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA** de **JAIME DE JESÚS GONZÁLEZ ESCUDERO,** se concede:

No.	NOMBRE DE LA VÍCTIMA	IDENTIFICACIÓN	CONCEPTOS	VALOR
1	WILLIAM ALBERTO GONZÁLEZ ESCUDERO	CC. 71.250.485	DAÑO EMERGENTE	$2.496.855
			DAÑO MORAL	$71.175.000
2	LUIS DARÍO ESCUDERO	CC. 15.367.963	DAÑO MORAL	$71.175.000
3	JUAN CARLOS AGUIRRE ESCUDERO	CC. 71.947.277	DAÑO MORAL	$71.175.000
4	JOSÉ ORLANDO ESCUDERO	CC. 15.405.594	DAÑO MORAL	$71.175.000

CARGO 304. VÍCTIMA DIRECTA: ALCIDES DE JESÚS GARCÍA DURANGO[3685]. MUNICIPIO DE APARTADÓ (ANTIOQUIA). HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA

[3684] Folios 69 al 71 de la carpeta de afectación aportada por la defensora.
[3685]Cédula No.71.936.624, asesinado el 15 de septiembre de 2001, según registro civil defunción No. 666771, documentos aportados a folios 7,8 y 9, carpeta aportada por la defensora pública.

La representante solicitó en favor de su compañera permanente[3686] **YENIX DE LOS SANTOS GONZÁLEZ FAJARDO[3687],** a) lucro cesante debido por $119.533.869, b) lucro cesante futuro por $61.574.429, c) 100 SMLMV por daño moral, d) 100 SMLMV por daño a la salud.

Sobre este mismo suceso pidió para sus hijos[3688]:

1.- DANIRYS GARCÍA GONZÁLEZ[3689], a) lucro cesante debido por $39.844.623, b) lucro cesante futuro por $1.640.586, c) 100 SMLMV por daño moral, d) 100 SMLMV por daño a la salud.

2.- MARCELA GARCÍA GONZÁLEZ[3690], a) lucro cesante debido por $39.844.623, b) lucro cesante futuro por $2.920.680, c) 100 SMLMV por daño moral, d) 100 SMLMV por daño a la salud.

3.- GERMÁN ANTONIO GARCÍA GONZÁLEZ[3691], a) lucro cesante debido por $39.844.623, b) lucro cesante futuro por $6.507.490, c) 100 SMLMV por daño moral, d) 100 SMLMV por daño a la salud.

De igual modo, reclama 100 SMLMV por daño moral en favor de su progenitora **RUBIELA DURANGO MONTOYA[3692]** y 50 SMLMV en favor de sus hermanos[3693] **JORGE EMIRO[3694], MARÍA LUZ CELLY[3695],**

[3686] A folio 17 se aporta declaración extraproceso ídem.
[3687] Cédula y poder a folio 70 ídem.
[3688] Según los registros civiles de nacimiento aportados a folios 20, 23 y 27.
[3689] Cédula y poder a folio 78 ídem.
[3690] Cédula y poder a folio 79 ídem.
[3691] Cédula y poder a folio 25 ídem.
[3692] Cédula y poder a folio 71 ídem
[3693] Según registros civiles aportados a folios 44, 50,53,56,59 y 69 ídem.
[3694] Cédula y poder a folio 43 ídem.
[3695] Cédula y poder a folio 77 ídem.

ARLEY DE JESÚS[3696]**, EUGENIA MARÍA**[3697]**, JOSÉ ALBERTO**[3698] y **CARMEN EMILSEN**[3699]**GARCÍA DURANGO.**

Respecto de las medidas especiales reclama para ellos acceso a los programas para adquisición de vivienda en el municipio de Apartadó, educación superior, atención integral en salud para la progenitora y sus hermanos, proyectos productivos, exoneración del servicio militar para su hijo, que sea corregida la fecha de nacimiento de la cédula expedida a **JOSÉ ALBERTO GARCÍA DURANGO**.

La Magistratura indica que dentro de las pruebas aportadas nada se allega respecto del dolor, la angustia y el sufrimiento que les causó a sus parientes el homicidio de **ALCIDES DE JESÚS,** toda vez que, frente a ellos no existe presunción del daño, por lo que no podrá reconocerse la solicitud de su apoderada, al exigírseles que el mismo debe ser demostrado.

En cuanto al daño a la salud, tampoco prospera, en razón a que analizada la prueba documental que se presentó, no se acreditó ni demostró su configuración, máxime cuando su soporte es asimilable a la prueba de aflicción moral, al no concretarse, por contrario, en una variación de condiciones físicas, fisiológicas y psicológicas; sin que la togada probara en forma individual las enfermedades, secuelas o tratamientos desarrollados a causa del hecho delictivo que alteró la existencia de sus representados, proyectos de vida y que no les permite interactuar de manera adecuada con sus congéneres como consecuencia del hecho dañino, por lo que se niega.

Establecidas las víctimas se hará el siguiente pronunciamiento:

[3696] Cédula y poder a folio 76 ídem.
[3697] Cédula y poder a folio 74 ídem.
[3698] Cédula y poder a folio 75 ídem.
[3699] Cédula y poder a folio 73 ídem.

I.- Daño material

Lucro cesante

Para el momento del hecho **ALCIDES DE JESÚS GARCÍA DURANGO**, era administrador de motosierras y de fincas[3700], sin que en el proceso acreditará la profesional del derecho el salario devengado, por tanto, para efectos del reconocimiento se procederá a tomar el salario mínimo de la época (2001), el cual se actualizará así:

$$Ra = \$286.000 \times \frac{144,88 \text{ (vigente al 31 de enero de 2025)}}{46,28 \text{ (vigente a septiembre de 2001)}}$$

Ra= $895.326

Sin embargo, como la renta actualizada es inferior al salario mínimo legal mensual vigente, se tomará éste, que equivale a un $1.423.500[3701], el cual después de incrementarlo en un 25% por concepto de prestaciones sociales y deducir un 25%, que corresponde al valor aproximado que **GARCÍA DURANGO** utilizaba para su propio sostenimiento, queda en un valor de $1.334.531.

Por ende, la renta actualizada corresponderá en un 50 % a su compañera y el restante 50% en favor de sus hijos.

1.- YENIX DE LOS SANTOS GONZÁLEZ FAJARDO

a.- Indemnización consolidada

Tiempo transcurrido entre los hechos (15 de septiembre de 2001) y la sentencia (31-01-2025)	**280,5333 meses**

[3700] Folios 10 y 11 carpeta No. 24492 aportada por el ente investigador.
[3701] Decreto 1572 de diciembre de 2024, el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2025 es de $1.423.500.

$$S = \$667.266 \frac{(1 + 0.004867)^{280,5333} - 1}{0,004867}$$

S = $398.160.950

b.- Indemnización futura

Límite de vida más bajo entre los compañeros permanentes Alcides de Jesús García Arango con 35 años, esperanza de vida 26,9 más, según protocolo de necropsia y Yenix De los Santos González Fajardo, con 27 años, esperanza de vida de 58,3[3702] años mas	**42,2667 meses**

$$S = \$667.266 \quad \frac{(1+ 0.004867)^{42,2667} - 1}{0.004867 (1+ 0.004867)^{42,2667}} = \$25.435.624$$

Total: $423.596.574

2.- DANIRYS GARCíA GONZÁLEZ

Indemnización consolidada

Fecha en que cumplió la mayoría de edad (nació el 10 de marzo de 1994), no acreditó dependencia económica con posterioridad a la mayoría de edad.	10 de marzo de 2012
Tiempo transcurrido entre los hechos y los 18 años	125,8333 meses.

$$S = \$222.422 \frac{(1+ 0.004867)^{125,8333} - 1}{0.004867}$$

Total = $38.487.255

3.- MARCELA GARCÍA GONZÁLEZ

Indemnización consolidada

Fecha en que cumplió la mayoría de edad (nació el 27 de febrero de 1995), no acreditó	27 de febrero de 1995

[3702] Resolución No. 1555 de 2010, Superintendencia Financiera de Colombia

dependencia económica con posterioridad a la mayoría de edad.	
Tiempo transcurrido entre los hechos y los 18 años	137,40 meses.

$$S = \$222.422 \frac{(1+ 0.004867)^{137,40} - 1}{0.004867}$$

Total = $43.350.352

4.- GERMÁN ANTONIO GARCÍA GONZÁLEZ

Indemnización consolidada

Fecha en que cumplió la mayoría de edad (nació el 08 de marzo de 1998), no acreditó dependencia económica con posterioridad a la mayoría de edad.	08 de marzo de 2013
Tiempo transcurrido entre los hechos y los 18 años	173,7667 meses.

$$S = \$222.422 \frac{(1+ 0.004867)^{173,7667} - 1}{0.004867}$$

Total = $60.547.278

II.- Daño inmaterial

Daño moral

De acuerdo con las reglas generales establecidas por la Sala, se reconocerá **100 SMLMV** en favor de su compañera permanente, sus hijos y progenitora.

Por el **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA** de **ALCIDES DE JESÚS GARCÍA DURANGO**, se reconocerá:

No.	NOMBRE DE LA VICTIMA	No. De Identificación	CONCEPTOS	VALOR

1	**YENIX DE LOS SANTOS GONZÁLEZ FAJARDO**	**CC. 39.426.276**	**LUCRO CESANTE**	**$ 423.596.574**
			DAÑO MORAL 100 SMLMV	**$ 142.350.000**
2	**DANIRYS GARCÍA GONZÁLEZ**	**CC. 1.028.017.698**	**LUCRO CESANTE**	**$ 38.487.255**
			DAÑO MORAL 100 SMLMV	**$ 142.350.000**
3	**MARCELA GARCÍA GONZÁLEZ**	**CC. 1.028.024.545**	**LUCRO CESANTE**	**$ 43.350.352**
			DAÑO MORAL 100 SMLMV	**$ 142.350.000**
4	**GERMAN ANTONIO GARCÍA GONZÁLEZ**	**CC. 1.028.035.159**	**LUCRO CESANTE**	**$ 60.547.278**
			DAÑO MORAL 100 SMLMV	**$ 142.350.000**
5	**RUBIELA DURANGO MONTOYA**	**CC. 30.078.812**	**DAÑO MORAL 100 SMLMV**	**$ 142.350.000**

CARGO 312 VÍCTIMA DIRECTA: EDIS ALTAMIRANDA BENÍTEZ[3703]. MUNICIPIO DE CHIGORODÓ (ANTIOQUIA). HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA

La apoderada solicitó en favor del compañero permanente **GERARDO MENA ROVIRA[3704],** a) daño emergente por $1.2000.000, b) lucro cesante debido por $112.851.318, c) lucro cesante futuro por $61.340.173, d) 100 SMLMV por daño moral, e) 100 SMLMV por daño a la salud.

Sobre este mismo evento pidió en favor de sus hijos[3705] :

1.- YESICA PAOLA MENA ALTAMIRANDA[3706], a) lucro cesante debido por $112.851.318, b) lucro cesante debido por $ 26.368.360, c) 100 SMLMV por daño moral, d) 100 SMLMV por daño a la salud.

2.- DIDIER MENA ALTAMIRANDA[3707], a) lucro cesante debido por $70.995.156, b) 100 SMLMV por daño moral.

[3703]Cédula No. 32.291.822, asesinado el 30 de abril de 2002, según registro civil defunción No. 03735531, documentos aportados a folios 3,4,5 y 6, carpeta aportada por la defensora pública.
[3704] Cédula y poder a folio 10 ídem.
[3705] Registros civiles de nacimientos aportados a folios
[3706] Según el registro civil de nacimiento No.30053965, aportado a folio 16 y representada por su padre toda vez que para la fecha del incidente 16 de abril de 2018, aún era menor de edad.
[3707] Cédula y poder a folio 7 y 8 ídem.

3.- LILIANA MARCELA MENA ALTAMIRANDA[3708]**,** a) lucro cesante debido por $70.995.156, b) 100 SMLMV por daño moral.

4.- ANGIE ANDREA DORIA ALTAMIRANDA a) lucro cesante debido por $140.293.190, b) lucro cesante futuro por $7.708.857, c)100 SMLMV por daño moral.

Sobre las medidas especiales requiere para ellos acceso a los subsidios de vivienda en los municipios de Apartadó, Chigorodó y Medellín, acompañamiento en salud mental para los hijos, educación superior, proyectos productivos, así mismo, que el nombre de su progenitora se dignifique y cancele su cédula de ciudadanía al encontrarse vigente.

La Magistratura advierte que el daño emergente reclamado en favor de **MENA ROVIRA** no podrá ser reconocido, toda vez que, para la fecha del homicidio de **EDIS ALTAMIRANDA BENÍTEZ,** no existía convivencia entre ellos ni se demostró que éste sufragó los gastos exequiales.

Basta traer a colación lo consignado en folio 11 de la carpeta No. 3055 donde la hermana de la víctima aportada por el ente investigador, **NELLY ALTAMIRANDA BENÍTEZ**, donde manifestó: "*(…) sapuca (Gerardo Mena Rovira) creo que vive en Apartadó, pero no sé dónde vive y quedó de venir ayudarnos a pagar el ataúd y no ha vuelto (…)",* con lo que se infiere que los gastos fúnebres fueron sufragados por sus hermanos, quienes, pese a no concurrir al incidente, lo podrán hacer en otra oportunidad.

[3708] Cédula y poder a folio 7 ídem

Caso similar emerge con el lucro cesante que reclama en favor de **GERARDO MENA ROVIRA**, al extraerse de la misma entrevista[3709] "*(…) ella vivió con un señor que le decían Sapuca, se refiere Gerardo Mena Rovira y él la amenazaba y la trataba mal física y verbalmente y ella le decía que se separaran porque no podían vivir y se separaron (…). Luego ella se puso a vivir con un señor don José Gómez que trabajaba en el basurero como maquinista, cuando ella murió estaba embarazada de José y Sapuca iba a molestar al rancho donde vivía con José y entonces ella para evitar problemas con don José y se vino a vivir con los niños en el ranchito de ella (…)*"

Así mismo, se observa de la entrevista de **JOSÉ DIONISIO GÓMEZ MORALES**, que:

> "(…) *yo sí la conocí a Edis Altamiranda, la conocí porque reciclaba en el basurero, la conocí y la traté durante ocho meses, tuvimos un romance ella no me contó que hubiera estado amenazada, las relaciones de ella con los demás recicladores eran normales, yo no le conocí problemas porque ella no me comunicó nunca nada (…) yo a Gerardo Mena Rovira, sí lo conocí una vez me hizo un reclamo, me dijo que yo le había quitado la mujer, pero yo cuando la conocí a la difunta ella estaba sola yo con ella no viví nos veíamos los domingos íbamos a una residencia y nos quedábamos un rato (…) un día que yo escuché que por esa parte le metían comida a la guerrilla y yo dije caramba, pero si yo llevo siete años trabajando aquí y no he visto, no escuche quien dijo eso (…) porque por ahí se pasa para una vereda Zanguito, de la empresa, yo no sé porque la mataron ni quienes fueron ni he escuchado decir nada*".

De otra parte, su hijo **DIDIER MEJÍA ALTAMIRANDA**[3710]**,** contó:

> "(…) *ellos son los mismos que se llevaron la primera vez a mi mamá, se la llevaron a una finca de Currulao y le dieron plata para que se devolviera, le dijeron que si no era culpable que hiciera lo que quisiera, mi mamá si estaba amenazada, por esos mismos chismes que ella subía comida a la guerrilla se lo dijeron a Currulao (*…)"

De otra parte, en la carpeta de la apoderada se allega declaración de su hija **LILIANA MARCELA ALTAMIRANDA,** en la que dijo:

[3709] Folio 12 carpeta 30550, aportada por el ente investigador.
[3710] Folio 14 ídem.

> "(…) *por medio de la presente me dirijo a ustedes con el fin de alzar mi voz de protesta e inconformidad de la manera como el señor Gerardo Mena Rovira, se está aprovechándose de la situación haciéndose pasar como víctima de un conflicto que no le corresponde, si bien es cierto que de esa unión quedó una niña por la cual nunca quiso responder y a la hora no (sic) ha hecho responsable, cuando mi madre fue acecinada (sic) ya tenía 1 año que no convivían por falta de compromiso y obligación que tenía él tenía en el hogar y ahora si se hace pasar por víctima cuando las verdaderas víctimas somos sus hijos y quedamos desamparados (…) mi madre dejo 6 hijos y no uno (1), como quiso darles a entender, al momento de fallecer mi madre éramos menores de edad 13,12,10,8,6 años y 1 año y medio la última (…) me parece injusto que para estos casos no se haga la debida investigación y que crean en cualquier persona que se haga pasar por víctima como es el señor Gerardo Mena Rovira, quien ha venido burlando los filtros que tienen estos casos y exijo a las autoridades y a quien corresponda para que este caso sea verificado con lupa y este señor no siga burlando y deshonrando la memoria de mi madre (…)*"

Por último, se tiene lo referido por **GERARDO MENA ROVIRA**:

> "(…) *yo Gerardo Mena Rovira, conviví cuatro años con Edis Altamiranda Benítez de 35 años cuando murió, de esta unión tuvimos una niña llamada Yesica Paola Mena, tenía un año y medio, yo para esa época trabajaba en una finca llamada puerto alegre y salía de la casa a las cinco de la mañana, mi esposa se quedaba en la casa con la niña y trabajaba en el basurero de Apartadó, ella era recicladora (…) esto me afecto tanto, me la pase con mi niña que lloraba todos los días, día y noche y yo solo con ella , ella lloraba y decía ma , eso fue muy duro, la niña llamaba a la mama y todos los días me tocaba salir con la niña a buscar a ver quién me la cuidara para yo ir a trabajar a la finca (…)*"

Por ende, no es posible acceder a la reclamación al no ser este dependiente de **EDIS ALTAMIRANDA BENÍTEZ,** pues, no solo laboraba, sino que no existía entre ellos convivencia a la fecha del deceso, a lo que resulta pertinente agregar que tampoco probó su afectación, dolor o aflicción para reconocer el daño moral como un tercero afectado, argumento que se repite en cuanto a la demanda de reconocimiento del daño a la salud.

En cuanto al daño a la salud que solicitó en favor de **YESICA PAOLA MENA ALTAMIRANDA**, no podrá reconocerse, en razón a que de las

pruebas que aportó la representante, no se observa elemento probatorio que permita acreditar un daño que incidiera negativamente en su salud e integridad física, psicológica o afectiva.

Establecidas las víctimas se harán los siguientes reconocimientos:

I.- Daño material

Lucro cesante

Para el momento de los hechos **EDIS ALTAMIRANDA BENÍTEZ** se desempeñaba como recicladora[3711], sin que la togada determinará el salario devengado por tal actividad, por tanto, se tomará el salario mínimo de la época (2002), el cual se actualizará así:

$$Ra = \$309.000 \times \frac{144,88 \text{ (vigente al 31 de enero de 2025)}}{48,31 \text{ (vigente abril de 2002)}}$$

Ra= $926.680

Sin embargo, como la renta actualizada es inferior al salario mínimo legal mensual vigente, se tomará éste, que equivale a un $1.423.500[3712], el cual después de incrementarlo en un 25% por concepto de prestaciones sociales y deducir un 25%, que corresponde al valor aproximado que **ALTAMIRANDA BENÍTEZ,** utilizaba para su propio sostenimiento, queda en un valor de $1.334.531.

Por consiguiente, la renta actualizada corresponderá en un 100% a sus seis hijos; quedando pendiente la de **ALFREDO MEJÍA**

[3711] Folio 6 de la carpeta No. 30550 aportada por el ente investigador.
[3712] Decreto 1572 de diciembre de 2024, el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2025 es de $1.423.500.

ALTAMIRANDA y **VIVIANA DORIA ALTAMIRANDA,** quienes no acudieron a este incidente.

1.- DIDIER MENA ALTAMIRANDA

Indemnización consolidada

Fecha en que cumplió la mayoría de edad (nació el 26 de septiembre de 1988), no acreditó dependencia económica con posterioridad a la mayoría de edad.	26 de septiembre de 2006
Tiempo transcurrido entre los hechos y los 18 años	52,8667 meses.

$$S = \$222.422 \ \frac{(1+ 0.004867)^{52,8667} - 1}{0.004867}$$

Total = $13.373.133

2.- LILIANA MARCELA MENA ALTAMIRANDA

Indemnización consolidada

Fecha en que cumplió la mayoría de edad (nació el 16 de septiembre de 1989), no acreditó dependencia económica con posterioridad a la mayoría de edad.	16 de septiembre de 2007
Tiempo transcurrido entre los hechos y los 18 años	64,5333 meses.

$$S = \$222.422 \ \frac{(1+ 0.004867)^{64,5333} - 1}{0.004867}$$

Total = $16.815.852

3.- ANGIE ANDREA DORIA ALTAMIRANDA

Indemnización consolidada

Fecha en que cumplió la mayoría de edad (nació el	28 de junio de 2014

28 de junio de 1996), no acreditó dependencia económica con posterioridad a la mayoría de edad.	
Tiempo transcurrido entre los hechos y los 18 años	145,9333 meses.

$$S = \$222.422 \ (\underline{1+ 0.004867)^{145,9333} - 1}{0.004867}$$

Total =$47.117.291

4.- YESICA PAOLA MENA ALTAMIRANDA

Fecha en que cumplió la mayoría de edad (nació el 14 de junio de 2000), no acreditó dependencia económica con posterioridad a la mayoría de edad.	14 de junio de 2018
Tiempo transcurrido entre los hechos y los 18 años	193.4667 meses.

$$S = \$222.422 \ (\underline{1+ 0.004867)^{193,4667} - 1}{0.004867}$$

Total = $71.211.415

II.- Daño inmaterial

Daño moral

Conforme a las reglas generales establecidas por la Sala, se reconocerá **100 SMLMV** en favor de sus hijos.

Por el **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA** de **EDIS ALTAMIRANDA BENÍTEZ,** se reconoce:

No.	NOMBRE DE LA VICTIMA	No. De Identificación	CONCEPTOS	VALOR
1	DIDIER MENA ALTAMIRANDA	CC. 1.001.032.828	LUCRO CESANTE	$ 13.373.133
			DAÑO MORAL 100 SMLMV	$ 142.350.000
2	LILIANA MARCELA MENA ALTAMIRANDA	CC. 1.001.032.863	LUCRO CESANTE	$ 16.815.852
			DAÑO MORAL 100 SMLMV	$ 142.350.000
3	ANGIE ANDREA DORIA ALTAMIRANDA	CC. 1.007.427.142	LUCRO CESANTE	$ 47.117.291
			DAÑO MORAL 100 SMLMV	$ 142.350.000
4	JESICA PAOLA MENA	RCN.NUIP000614	LUCRO CESANTE	$ 71.211.415

	ALTAMIRANDA		**DAÑO MORAL 100 SMLMV**	**$ 142.350.000**

CARGO No. 316. VÍCTIMA DIRECTA: LUIS ALFONSO CEDRÓN LONDOÑO[3713]. MUNICIPIO DE APARTADÓ (ANTIOQUIA). HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA

La representante solicitó en favor de su hijo[3714] **YHOVANY ALEXANDER CEDRÓN MARTÍNEZ,** a) lucro cesante debido por 227.516.055, b) lucro cesante futuro por $5.920.334, c) 100 SMLMV por daño moral.

Sobre este mismo suceso pidió 50 SMLMV por daño moral en favor de sus pares[3715] **BERTHA NIDIA[3716], BELMORE[3717], WILMAR ANTONIO[3718]** y **DIANA MILENA[3719] CEDRÓN LONDOÑO.**

Respecto de las medidas especiales reclama para ellos, acceso a los programas para subsidios de vivienda en los municipios de Medellín[3720] y Apartadó[3721] , educación superior y proyectos productivos.

Ahora, en cuanto a las medidas especiales pedidas en favor de los hermanos, la apoderada, no aportó medios de prueba que acreditaran la existencia del nexo causal entre el hecho victimizante y el daño que este tipo de medidas pretende restablecer tal como dispone el artículo 25 de la Ley 1448 de 2011, por ende, correrá suerte similar al anterior.

Establecida la víctima se hará el siguiente reconocimiento.

3713Cédula No. 71.972.641, asesinado el 04 de julio de 2002, según registro civil defunción No. 05769805, documentos aportados a folios 3,4 y 5, carpeta aportada por la defensora pública.
3714 Según registro civil de nacimiento aportado a folio 10 ídem.
3715 Registros civiles de nacimientos aportados a folios 14, 18, 22,
3716 Cédula y poder a folio 12 ídem.
3717 Cédula y poder a folio 16 ídem.
3718 Cédula y poder a folio 20 ídem.
3719 Cédula y poder a folio 24 ídem.
3720 Para el hijo de la víctima directa.
3721 En favor de los hermanos de la víctima directa.

I.- Daño material

Lucro cesante

Para el momento de los hechos **LUIS ALFONSO CEDRÓN LONDOÑO** se desempeñaba en oficios varios[3722]**,** sin aportar en la actuación certificación que demuestre el ingreso devengado, por ende, se tomará el salario de la época (2002), el cual se actualizará así:

$$Ra = \$309.000 \times \frac{138,98 \text{ (vigente al 31 de enero de 2025)}}{48,82 \text{ (vigente julio de 2002)}}$$

Ra= $917.000

Sin embargo, como la renta actualizada es inferior al salario mínimo legal mensual vigente, se tomará éste, que equivale a un $1.423.500[3723], el cual después de incrementarlo en un 25% por concepto de prestaciones sociales y deducir un 25%, que corresponde al valor aproximado que **CEDRÓN LONDOÑO,** utilizaba para su propio sostenimiento, queda en un valor de $1.334.531.

Por consiguiente, la renta actualizada corresponderá en un 50% a su compañera permanente[3724], quien no acudió a este incidente y el restante a su hijo[3725].

1.- YHOVANY ALEXANDER CEDRÓN MARTÍNEZ

[3722] Folio 32 de la carpeta No. 195435 aportada por el ente investigador.
[3723] Decreto 1572 de diciembre de 2024, el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2025 es de $1.423.500.
[3724] Folio 40 de la carpeta No. 195435, se observa declaración de su hermana Diana Milena Cedrón Londoño donde narró "…*él era la cabeza de hogar, el ayudaba en mi casa a mi mamá y a la esposa de él".*
[3725] De la declaración anterior se observa que Diana Milena, manifestó "…*nos tocó terminar de levantar el niño de mi hermano él tenía seis añitos, porque prácticamente a mi hermano le tocaba llevar toda la manutención …".*de lo anterior se colige que solo dejo un solo descendiente.

Indemnización consolidada

Fecha en que cumplió la mayoría de edad (nació el 03 de enero de 1994), no acreditó dependencia económica con posterioridad a la mayoría de edad.	03 de enero de 2012
Tiempo transcurrido entre los hechos y los 18 años	113,9667 meses.

$$S = \$667.266 \ \frac{(1+ 0.004867)^{113,9667} - 1}{0.004867}$$

Total = $101.321.679

II.- Daño inmaterial

Daño moral

Conforme a las reglas generales establecidas por la Sala, se reconocerán **100 SMLMV** en favor de su hijo y **50 SMLMV** para sus hermanos por encontrarse acreditada su afectación[3726].

Por el **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA** de **LUIS ALFONSO CEDRÓN LONDOÑO,** se concede:

No.	NOMBRE DE LA VÍCTIMA	IDENTIFICACIÓN	CONCEPTOS	VALOR
1	YHOVANY ALEXANDER CEDRÓN MARTÍNEZ	CC. 1.028.015.482	LUCRO CESANTE	$ 101.321.679
			DAÑO MORAL 100 SMLMV	$ 142.350.000
2	BERTHA NIDIA CEDRÓN LONDOÑO	CC. 39.406.975	DAÑO MORAL 50 SMLMV	$ 71.175.000
3	BELMORE CEDRÓN LONDOÑO	CC. 71.938.973	DAÑO MORAL 50 SMLMV	$ 71.175.000
4	WILMAR ANTONIO CEDRÓN LONDOÑO	CC. 71.940.334	DAÑO MORAL 50 SMLMV	$ 71.175.000
5	DIANA MILENA CEDRÓN LONDOÑO	CC. 39.419.491	DAÑO MORAL 50 SMLMV	$ 71.175.000

[3726] Carpeta de acreditación de afectaciones por el delito de homicidio en persona protegida aportada por la defensora, formato de afectación emocional aportados a folios 72 al 79.

CARGO 325. VÍCTIMA DIRECTA: CARLOS MARIO CARO ZAPATA[3727]. MUNICIPIO DE APARTADÓ (ANTIOQUIA). HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA

La apoderada solicitó en favor de su tía[3728] **MARTA CECILIA CARO BEDOYA[3729],** a) daño emergente por $1.273.384, b) lucro cesante debido por $91.239.547, c) lucro cesante futuro por $31.961.803, d) daño moral por 50 SMLMV.

Pidió en favor de quienes se proclamaron como hijos:

1.- JHOSUAN ANDRÉS AVILEZ VANEGAS[3730], a) lucro cesante debido por $30.413.182, b) lucro cesante futuro por $9.154.291, c) 100 SMLMV por daño moral, d) 100 SMLMV por daño a la salud.

2.- KATERIN MARIANA AVILEZ VANEGAS[3731], a) lucro cesante debido por $30.413.182, b) lucro cesante futuro por $10.653.934, c) 100 SMLMV por daño moral, d) 100 SMLMV por daño a la salud.

Sobre las medidas especiales solicitó para ellos acceso a los programas para subsidios de vivienda en la ciudad de Medellín, atención integral en salud, educación superior, proyectos productivos, que se adelante el proceso de filiación, toda vez que no fueron registrados por su progenitor, así mismo que sea corregida los documentos de identificación de **JHOSUAN ANDRÉS AVILEZ VANEGAS.**

3727 Tarjeta de identidad No. 84030706209, toda vez que no se aporta la cédula de ciudadanía, pues para la fecha del ilícito acaecido el 25 de septiembre de 2003 contaba con 19 años, según registro civil defunción No. 000002288, folios 6,7 8 y 9, carpeta No. 31639 de la Fiscalía.
3728 Folio 11 y 12 ídem.
3729Cédula y poder a folio 18 ídem.
3730 Con tarjeta de identidad representado por su tutora por ser menor de edad.
3731 Con tarjeta de identidad representada por su tutora por ser menor de edad.

La Sede advierte en relación con los requerimientos en favor de **MARTA CECILIA CARO BEDOYA**, por daño emergente**,** si bien nada se allegó para acreditar que ésta sufragó los gastos exequiales de su sobrino, si se demostró que canceló el costo por concepto de cremación, que, aunque fue una suma ínfima se puede asimilar a los gastos de entierro, por lo que se le reconocerá por este concepto como única suma 1.200.000.

En lo que toca con el lucro cesante, no se probó que para la fecha del ilícito ella dependiera económicamente de la víctima directa, máxime cuando no resultaba suficiente con elevar la solicitud, sino que era necesario para la interesada o su apoderada demostrar la pretensión, resultando huérfana la actuación por este concepto.

Ahora en lo que atañe a los requerimientos en favor de **JHOSUAN ANDRÉS** y **KATERIN MARIANA AVILEZ VANEGAS,** no se otorgan, toda vez que, a folios 46 y 63 se aportan los Registros Civiles[3732] de Nacimiento y no consta que fueran reconocidos como hijos por **CARLOS MARIO CARO ZAPATA**, por tanto, no es posible acceder a sus pretensiones indemnizatorias.

De este modo, importa reiterar que, no procede reparación a favor de **JHOSUAN ANDRÉS** y **KATERIN MARIANA AVILEZ VANEGAS,** por alguno de los tópicos propuestos, menos si fueran valorados como terceros afectados, pues la Magistratura encuentra que en el escenario procesal la orfandad probatoria es absoluta y por ende mal podrá hacerse reconocimiento este sentido.

I.- Daño material

[3732] Reconocidos únicamente por Eloyda Avilez Vanegas, identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.424.920.

Daño emergente

Aunque los gastos funerarios no fueron acreditados como se ha indicado ya, éstos se presumen; es así, como la Magistratura concede a **MARTA CECILIA CARO BEDOYA,** la suma de **$1.200.000** como única cifra actualizada.

II.- Daño inmaterial

Daño moral

Conforme las reglas generales establecidas por la Sala, se reconocerán **35 SMLMV** en favor de su tía, por estar probada la afectación a causa del homicidio de **CARO ZAPATA**[3733].

Por el **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA** de **CARLOS MARIO CARO ZAPATA,** se concede:

No.	NOMBRE DE LA VICTIMA	No. De Identificación	CONCEPTOS	VALOR
1	MARTA CECILIA CARO BEDOYA	CC. 32.321.715	DAÑO EMERGENTE	$1.200.000
			DAÑO MORAL 35 SMLMV	$49.822.500

CARGO 328. VÍCTIMA DIRECTA: FÉLIX DE JESÚS HENRIQUE FERNÁNDEZ[3734]. MUNICIPIO DE APARTADÓ (ANTIOQUIA). HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA

La representante solicitó en favor de la cónyuge[3735] **NUR ERNEDIS GÓMEZ GUERRERO[3736],** a) lucro cesante debido por $100.056.682, b) lucro cesante futuro por $58.095.795, c) 100 daño moral.

[3733] Folios 36 y 37 ídem.
[3734]Cédula No. 71.940.505, asesinado el 06 de octubre de 2003, según registro civil defunción No. 455156, documentos aportados a folios 4,5,6 y 7 de la carpeta aportada por la defensora.

Sobre este mismo suceso pidió en favor de sus hijos[3737]:

1.- CLAUDIA ISABEL HENRIQUE CÓRDOBA[3738], a) lucro cesante debido por $18.345.281, b) 100 daño moral.

2.- MARY CRUZ HENRIQUE DORADO[3739], a) lucro cesante debido por $21.614.096, b) 100 daño moral.

3.- LUZ MERY HENRIQUE LONDOÑO[3740], a) lucro cesante debido por $25.014.171, b) lucro cesante futuro por $734.192, c) 100 daño moral.

4.- JADER ENRIQUE HENRIQUE GÓMEZ[3741], a) lucro cesante debido por $25.014.171, b) lucro cesante futuro por $6.472.864, c) 100 daño moral.

Sobre las medidas especiales pidió para ellos inclusión a los proyectos para adquisición de vivienda en el municipio de Apartadó, educación superior y proyectos productivos.

Advierte la Colegiatura de los medios probatorios arrimados a la actuación que, si bien, a la fecha del homicidio la sociedad conyugal entre **FÉLIX DE JESÚS HENRIQUE FERNÁNDEZ** y **NUR ERNEDIS GÓMEZ GUERRERO,** se encontraba vigente, entre ellos, no existía convivencia, tal como se extrae de la entrevista contenida en el folio 20 de la carpeta No. 122273 del 6 de octubre de 2003, donde la segunda refirió:

[3735] Registro civil de matrimonio aportado a folio 11 ídem.
[3736] Cédula y poder a folio 9 ídem.
[3737] Según los registros civiles de nacimiento aportados a folios 17, 21, 25 y 28 ídem.
[3738] Cédula y poder a folio 15 y 16 ídem
[3739] Cédula y poder a folio 18 y 19 ídem
[3740] Cédula y poder a folio 23 y 24 ídem
[3741] Tarjeta de identidad No. 1.001.025.077, representado por su progenitora por ser menor de edad para la fecha de la audiencia de incidente esto es 26 de abril de 2018.

"*(…) el día de hoy 06 de octubre del presente año siendo aproximadamente las 09 de la mañana, yo me encontraba laborando en el restaurante J.C.S, ubicado en la bomba de gasolina ESSO, la cual queda hacia la salida para el municipio de Carepa (…) yo seguí trabajando y luego llame a mi casa y donde me manifestaron que si habían matado a mi esposo (…) yo era la señora esposa de él, vivimos juntos 4 años y medio, donde tuvimos un niño que ya tiene 3 años de vida, pero hacía tres meses nos habíamos dejado, ya que él me maltrataba física y verbalmente, no nos veíamos desde el 25 de septiembre, ya que él me había puesto una cita en el juzgado promiscuo de familia, para la disminución de la cuota alimenticia, ya que yo lo tenía embargado por la razón de que no quería responder por el niño (…) en el tiempo que vivimos juntos no le conocí nada, no sé en los tres meses que hacía que no nos habíamos dejado que le hubiera conocido, o que estaría haciendo ya que él se había ido a vivir al corregimiento de Currulao con una hija de él (…)*"

Así mismo, a folio 22 **NEDER ALONSO GÓMEZ GUERRERO**, relató: *"(…) yo era el cuñado de él, ya que él estaba se separaron hace como tres meses con mi hermana de nombre Nur Ernedy Gómez Guerrero, ella vive en el barrio policarpa en la casa de mi mamá, ellos se dejaron por celos, yo creo que él la celaba con cualquier persona con quien ella dialogaba… el celaba mucho a mi hermana y a veces le pegaba (…)",* confirmándose que no existía convivencia ni dependencia económica, por lo que no es posible acceder al pedimento respecto del lucro cesante, de otro lado, ha dicho nuestro Máximo Tribunal de Justicia Ordinaria "…*En consecuencia, para demostrar su condición de beneficiarios, es indudable que este grupo de personas, debería acreditar la convivencia con el causante al momento de su muerte, pues, de lo contrario, de acuerdo con la jurisprudencia de la Sala, no harían parte de su grupo familiar, aunque alguna vez lo hayan sido.* (CSJ SL, 3/02/2010, rad. 37387).

Establecidas las víctimas se harán los siguientes reconocimientos.

I.- Daño material

Lucro cesante

Para el momento de los hechos **FÉLIX DE JESÚS HENRIQUE FERNÁNDEZ,** se desempeñaba como empacador empresa Villa Frecia[3742], sin que se aportará en la actuación certificación del ingreso devengado, por tanto, se tomará el salario mínimo de la época (2003), el cual se actualizará así:

$$Ra = \$332.000 \times \frac{144,88 \text{ (vigente al 31 de enero de 2025)}}{52,56 \text{ (vigente octubre de 2003)}}$$

Ra= $915.148

Sin embargo, como la renta actualizada es inferior al salario mínimo legal mensual vigente, se tomará éste, que equivale a un $1.423.500[3743], el cual después de incrementarlo en un 25% por concepto de prestaciones sociales y deducir un 25%, que corresponde al valor aproximado que **HENRIQUE FERNÁNDEZ,** utilizaba para su propio sostenimiento, queda en un valor de $1.334.531.

Por consiguiente, la renta actualizada corresponderá en un 100 % en favor de sus hijos, sin embargo, no se allegó documentación del hijo de **GRACIELA LEÓN DE LA HOZ**, para determinar si para la fecha del ilícito era aún dependiente de su padre, y falleció tres años después, por lo que se dejará en suspenso su reparación para que sus herederos puedan reclamarlo en otro incidente.

1.- CLAUDIA ISABEL HENRIQUE CÓRDOBA

Indemnización consolidada

Fecha en que cumplió la mayoría de edad (nació el	12 de junio de 2008

[3742] Folio 3 de la carpeta No.22961, aportada por el ente investigador.
[3743] Decreto 1572 de diciembre de 2024, el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2025 es de $1.423.500.

12 de junio de 1990), no acreditó dependencia económica con posterioridad a la mayoría de edad.	
Tiempo transcurrido entre los hechos y los 18 años	56,20 meses.

$$S = \$333.633 \frac{(1+ 0.004867)^{56,20} - 1}{0.004867}$$

Total = $21.505.424

2.- MARY CRUZ HENRIQUE DORADO

Indemnización consolidada

Fecha en que cumplió la mayoría de edad (nació el 23 de noviembre de 1991), no acreditó dependencia económica con posterioridad a la mayoría de edad.	23 de noviembre de 2009
Tiempo transcurrido entre los hechos y los 18 años	73,5667 meses.

$$S = \$333.633 \frac{(1+ 0.004867)^{73,5667} - 1}{0.004867}$$

Total = $29.428.086

3.- LUZ MERY HENRIQUE LONDOÑO

Indemnización consolidada

Fecha en que cumplió la mayoría de edad (nació el 18 de diciembre de 1993), no acreditó dependencia económica con posterioridad a la mayoría de edad.	18 de diciembre de 2011
Tiempo transcurrido entre los hechos y los 18 años	98,40 meses.

$$S = \$333.633 \frac{(1+ 0.004867)^{98,40} - 1}{0.004867}$$

Total = $41.983.042

4.- JADER ENRIQUE HENRIQUE GÓMEZ

Indemnización consolidada

Fecha en que cumplió la mayoría de edad (nació el 08 de julio de 2000), no acreditó dependencia económica con posterioridad a la mayoría de edad.	08 de julio de 2018
Tiempo transcurrido entre los hechos y los 18 años	177,0667 meses.

$$S = \$333.633 \ \frac{(1+ 0.004867)^{177,0667} - 1}{0.004867}$$

Total = $93.394.946

II.- Daño inmaterial

Daño moral

Conforme a las reglas generales establecidas por la Sala, se reconocerán **100 SMLMV** en favor de sus hijos y cónyuge, al no estar disuelta la sociedad conyugal como se indicó en precedencia a lo que se aúna haber demostrado la afectación por la pérdida.

Finalmente, la Sala advierte que la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, será la encargada de verificar si los hijos del occiso ya recibieron indemnización como beneficiaros de la pensión de sobrevivientes de su progenitor, pues en tales casos se tiene como un único derecho el causado, que debe ser repartido en forma proporcional, más no, un doble reconocimiento.

Por el **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA** de **FÉLIX DE JESÚS HENRIQUE FERNÁNDEZ**, se concede:

No.	NOMBRE DE LA VICTIMA	IDENTIFICACIÓN	CONCEPTOS	VALOR
1	CLAUDIA ISABEL HENRIQUE CÓRDOBA	CC. 1.027.998.667	LUCRO CESANTE	$ 21.505.424
			DAÑO MORAL 100 SMLMV	$ 142.350.000
2	MARY CRUZ HENRIQUE	CC. 1.028.006.252	LUCRO CESANTE	$ 29.428.086

	DORADO		**DAÑO MORAL 100 SMLMV**	**$ 142.350.000**
3	**LUZ MERY HENRIQUE LONDOÑO**	**CC. 1.028.015.487**	**LUCRO CESANTE**	**$ 41.983.042**
			DAÑO MORAL 100 SMLMV	**$ 142.350.000**
4	**JADER ENRIQUE HERNÁNDEZ GÓMEZ**	**T.I 1.001.025.077**	**LUCRO CESANTE**	**$ 93.394.946**
			DAÑO MORAL 100 SMLMV	**$ 142.350.000**
5	**NUR ERNEDIS GÓMEZ GUERRERO**	**CC. 39.424.712**	**DAÑO MORAL 100 SMLMV**	**$ 142.350.000**

CARGO 334. VÍCTIMA DIRECTA: FIDEL CRISTINO HERNÁNDEZ PÉREZ[3744]. APARTADÓ (ANTIOQUIA). HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA

La representante judicial solicitó en favor de **MARÍA IRLANDA VALENCIA RODRÍGUEZ,** en calidad de compañera permanente[3745]: a) lucro cesante debido por $89.667.966, b) 100 SMLMV por daño moral, c)100 SMLMV por daño a la salud.

Sobre este mismo evento pidió en favor de sus hijas[3746]:

1.- GLORIA CRISTINA HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ[3747], a) lucro cesante debido por $208.190, b) 100 SMLMV por daño moral, c) 100 SMLMV por daño a la salud.

2.- BEATRIZ ELENA HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ[3748], a) lucro cesante debido por $2.195.225, b) 100 SMLMV por daño moral, c) 100 SMLMV por daño a la salud.

3.- CLAUDIA MILENA HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ[3749], a) lucro cesante debido por $7.728.523, b) 100 SMLMV por daño moral, c) 100 SMLMV por daño a la salud.

[3744] Cédula No. 3.443.024, asesinado el 14 de noviembre de 2003, según el registro civil de defunción No. 03735869, documentos aportados a folios 5,6 y 7 carpeta del incidente.
[3745] Se aportan declaraciones extraprocesos a folio 15 ídem.
[3746] Registros civiles de nacimiento aportado a folios 42, 51, 54 y 57 ídem.
[3747]Cédula y poder a folio 40 ídem.
[3748] Cédula y poder a folio 58 ídem.
[3749]Cédula y poder a folio 59 ídem.

4.- MARGARITA ROSA HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ[3750]**,** a) lucro cesante debido por $11.214.707, b)100 SMLMV por daño moral, c) 100 SMLMV por daño a la salud.

Respecto de las medidas especiales reclama para ellas, subsidio de vivienda en los municipios de Apartadó[3751], Turbo[3752], en la ciudad de Bogotá[3753] y atención integral en salud[3754].

La Sede advierte que en relación con la solicitud en favor de **MARÍA IRLANDA VALENCIA RODRÍGUEZ,** deberá estarse a lo descrito en la liquidación del cargo 334 presentado por la profesional **PATRICIA MARÍN ORTEGA**, que representó los intereses de la compañera permanente de la víctima directa **FIDEL CRISTINO HERNÁNDEZ PÉREZ,** señora **RAQUEL VICTORIA SENA DE LEÓN,** por ende, para la primera hacer valer sus derechos, deberá acudir a la Justicia Ordinaria con miras a su declaratoria, acorde a lo establecido en la Ley la Ley 979 de 2005, que modificó la Ley 54 de 1990.

En cuanto al lucro cesante en favor de **GLORIA CRISTINA, BEATRIZ ELENA** y **CLAUDIA MILENA HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ,** no se reconoce toda vez que para la fecha del hecho lesivo eran mayores de edad, esto es, contaban con 24,23 y 18 años, respectivamente.

De otra parte, a folio 115 de la carpeta No. 24462 de investigación se observa declaración de su compañera permanente **RAQUEL VICTORIA SENA DE LEÓN** donde narró:

> "(…) *vivíamos en el barrio San Sebastián en el corregimiento de Nueva Colonia del municipio de Turbo, en una casa de nuestra propiedad (escritura*

[3750]Cédula y poder a folio 60 ídem.
[3751] Para la compañera permanente.
[3752] En favor de Gloria cristina y Margarita Rosa Hernández Hernández.
[3753] En favor de Claudia Milena Hernández.
[3754]Ídem.

1549 de 5 de diciembre de 1994), mi marido Fidel Cristino y las 4 hijas de Fidel (estas 4 niñas eran de la convivencia con la señora Ena Luz Hernández Villadiego), fallecida por enfermedad (…) Claudia Milena Hernández Ana de 20 años sin hijos estaba terminando el bachillerato, Rosa Margarita Hernández Ana de 14 años estaba en tercero bachillerato, tras la muerte de Fidel ambas terminaron el bachillerato (…) dos de la hijas no vivían en la casa Gloria Cristina Hernández Ana, de 23 años para la época vivía con Miguel Ramos y tenía 3 hijos (…) Beatriz Elena Hernández Ana, de 22 años para la época vivía con Miguel Ramos (…) de las hijas de Fidel es muy poco lo que me doy cuenta porque después de la muerte de este es muy poca la comunicación que he tenido con ellas (…)"

Dicho que confirma que dos de ellas habían constituido sus propios hogares, y si bien, **CLAUDIA MILENA** se encontraba estudiando para la fecha del hecho lesivo, y era mayor de edad, la apoderada no aportó elementos que acreditaran su escolaridad, por ende, no es posible el reconocimiento del lucro cesante.

En cuanto al daño a la salud, tampoco prospera, en razón a que analizada la prueba documental que se presentó, no se acreditó ni demostró su configuración, máxime cuando su soporte es asimilable a la prueba de aflicción moral, al no concretarse, por contrario, en una variación de condiciones físicas, fisiológicas y psicológicas; sin que la togada probara en forma individual las enfermedades, secuelas o tratamientos desarrollados a causa del hecho delictivo que alteró la existencia de sus representados, proyectos de vida y que no les permite interactuar de manera adecuada con sus congéneres como consecuencia del hecho dañino, por lo que se niega.

Establecidas las víctimas se hará la siguiente manifestación:

I.- Daño material

Lucro cesante

Para el momento de los hechos **FIDEL CRISTINO HERNÁNDEZ PÉREZ,** se desempeñaba como agricultor[3755], sin allegar a la actuación medio probatorio que demostrará el ingreso devengado, por tanto, se tomará el salario mínimo de la época, esto es, el cual se actualizará así:

$$Ra = \$332.000 \times \frac{144,88 \text{ (vigente al 31 de enero de 2025)}}{52,75 \text{ (vigente noviembre de 2003)}}$$

Ra= $911.851

Sin embargo, como la renta actualizada es inferior al salario mínimo legal mensual vigente, se tomará éste, que equivale a un $1.423.500[3756], el cual después de incrementarlo en un 25% por concepto de prestaciones sociales y deducir un 25%, que corresponde al valor aproximado que **HERNÁNDEZ PÉREZ,** utilizaba para su propio sostenimiento, queda en un valor de $1.334.531.

Por consiguiente, la renta actualizada en un 50% quedará pendiente para quien acredite la calidad de compañera permanente y el restante 50% a su hija.

1.- MARGARITA ROSA HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ

Indemnización consolidada

Fecha en que cumplió la mayoría de edad (nació el 09 de abril de 1987), no acreditó dependencia económica con posterioridad a la mayoría de edad.	9 de abril de 2005
Tiempo transcurrido entre los hechos y los 18 años	16,8333 meses.

[3755] Folio 63 de la carpeta No. 283103 aportada por el ente investigador.
[3756] Decreto 1572 de diciembre de 2024, el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2025 es de $1.423.500.

$$S = \$667.266 \ \frac{(1+ 0.004867)^{16,8333} - 1}{0.004867}$$

Total = $11.675.682

II.- Daño inmaterial

Daño Moral

La Sala siguiendo los lineamientos esbozados por el homicidio en persona protegida reconoce en favor de sus hijas **100 SMLMV.**

Por el **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA** de **FIDEL CRISTINO HERNÁNDEZ PÉREZ,** se concede:

No.	NOMBRE DE LA VÍCTIMA	IDENTIFICACIÓN	CONCEPTOS	VALOR
1	GLORIA CRISTINA HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ	CC. 39.420.883	DAÑO MORAL 100 SMLMV	$ 142.350.000
2	BEATRIZ ELENA HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ	CC. 39.428.902	DAÑO MORAL 100 SMLMV	$ 142.350.000
3	CLAUDIA MILENA HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ	CC. 39.429.002	DAÑO MORAL 100 SMLMV	$ 142.350.000
4	MARGARITA ROSA HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ	CC. 1.040.354.686	LUCRO CESANTE	$ 11.675.682
			DAÑO MORAL 100 SMLMV	$ 142.350.000

CARGO 335. VÍCTIMA DIRECTA: RICHARD EDUARDO MARÍN CARDONA[3757]. APARTADÓ (ANTIOQUIA). HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA

La representante judicial solicitó en favor de sus padres[3758] **JULIETA CARDONA VILLEGAS[3759]** y **CARLOS ALBERTO MARÍN**

[3757] Cédula No. 8.321.384, asesinado el 28.11.03, según el registro civil de defunción No. 04291961, documentos aportados a folios 5,6 y 7 en la carpeta de la defensora pública.
[3758] Acreditaron el parentesco a través de los registros civil de nacimiento aportado a folio 12 carpeta No. 31451 aportada por el ente investigador

VILLEGAS[3760]**,** a) daño emergente por $1.406.846 en favor de su padre, b) lucro cesante debido por $ 9.490.799 para cada uno, b) 100 SMLMV por daño moral, c)100 SMLMV por daño a la salud.

Así mismo, reclama 50 SMLMV por daño moral en favor de sus hermanos[3761] **RODOLFO ARMANDO**[3762]**, VÍCTOR DANIEL**[3763]**, JORGE ALBERTO**[3764]**, ISABEL CRISTINA**[3765] y **CLARA INÉS**[3766] **MARÍN CARDONA.**

Sobre las medias especiales requirió para ellos atención en salud integral, atención al adulto mayor, subsidio de vivienda en el municipio de Apartadó y proyectos productivos.

La Magistratura advierte que de los elementos aportados no está acreditado que **RICHARD EDUARDO,** fuera el jefe del hogar y sus padres dependieran económicamente de él, porque para la fecha de su deceso no proveía los ingresos necesarios para su subsistencia.

Véase entonces como una cosa es la flexibilización probatoria permitida en Justicia y Paz, y otra diferente, como aquí ocurre la ausencia total de medios probatorios que soporten la reclamación, por ende, se niega.

Finalmente, respecto a las medidas especiales pedidas en favor de los hermanos de la víctima directa, no se aportaron elementos que acrediten el nexo causal entre el hecho victimizante y el daño que este

---

[3759] Cédula y poder a folio 13 y 14 ídem.
[3760] Cédula y poder a folio 20 y 21 ídem.
[3761] Registros civiles aportados a folios 27, 31,35,39 y 43 ídem.
[3762] Cédula y poder a folio 25 y 26 ídem.
[3763] Cédula y poder a folio 29 y 30 ídem.
[3764] Cédula y poder a folio 33 y 34 ídem.
[3765] Cédula y poder a folio 37 y 38 ídem.
[3766] Cédula y poder a folio 41 y 42 ídem.

tipo de medidas pretende restablecer tal como lo establece el artículo 25 de la Ley 1448 de 2011, por lo que se niega el pedimento.

Establecidas las víctimas se harán los siguientes reconocimientos:

I.- Daño material

Daño emergente

Toda vez que los gastos funerarios se acreditaron al aportarse la factura No. 764 de la Casa Funeraria San Nicolás, por $770.000 se concede la suma actualizada hasta la fecha del fallo en favor de **CARLOS ALBERTO MARÍN VILLEGAS**.

Ra = $770.000 x $\frac{144,88 \text{ (vigente al 31 de enero de 2025)}}{52,75 \text{ (vigente noviembre de 2003)}}$

Total = $2.114.836

II.- Daño inmaterial

Daño moral

La Sala, siguiendo los lineamientos esbozados, por el homicidio en persona protegida, concede **100 SMLMV** en favor de sus padres y **50 SMLMV** para sus hermanos por acreditar la afectación sufrida por la pérdida de su par[3767].

Por el **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA** de **RICHARD EDUARDO MARÍN CARDONA,** se concede:

[3767] Carpeta de Afectación aportada por la apoderada a folios 81 al 92.

No.	NOMBRE DE LA VICTIMA	IDENTIFICACIÓN	CONCEPTOS	VALOR
1	CARLOS ALBERTO MARÍN VILLEGAS	CC. 15.368.575	DAÑO EMERGENTE	$2.114.836
			DAÑO MORAL 100 SMLMV	$142.350.000
2	JULIETA CARDONA VILLEGAS	CC. 39.07.412	DAÑO MORAL 100 SMLMV	$142.350.000
3	RODOLFO ARMANDO MARÍN CARDONA	CC. 8.322.842	DAÑO MORAL 50 SMLMV	$71.175.000
4	VÍCTOR DANIEL MARÍN CARDONA	CC. 71.241.169	DAÑO MORAL 50 SMLMV	$71.175.000
5	JORGE ALBERTO MARÍN CARDONA	CC .1.027.963.387	DAÑO MORAL 50 SMLMV	$71.175.000
6	ISABEL CRISTINA MARÍN CARDONA	CC .1.028.015.438	DAÑO MORAL 50 SMLMV	$71.175.000
7	CLARA INÉS MARÍN CARDONA	CC. 1.028.038.054	DAÑO MORAL 50 SMLMV	$71.175.000

CARGO 345. VÍCTIMA DIRECTA: JHON JAIRO MUÑOZ ESTRADA[3768]. MUNICIPIO DE TURBO (ANTIOQUIA). HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA

La apoderada que representa los intereses de su progenitora[3769] **MARÍA MAGNOLIA ESTRADA DE MUÑOZ** [3770] reclama en su favor: a) lucro cesante debido por $ 360.615.861, b) lucro cesante futuro por $48.397.600, c) 100 SMLMV por daño moral.

Por este mismo evento reclama en favor de sus hermanos[3771], **TERESA**[3772], **LUIS ENRIQUE**[3773]**, FABIOLA**[3774]**, MARTHA CECILIA**[3775] y **LUZ ESTELA**[3776] **MUÑOZ ESTRADA,** a) daño emergente por $3.019.000 para la primera por cancelar los gastos exequiales, b) 50 SMLMV por daño moral para cada uno.

Respecto de las medidas especiales reclama para ellos atención integral en salud, programas para la tercera edad, subsidio de vivienda en la ciudad de Medellín para los hermanos y proyectos productivos.

[3768] Cédula No. 70.117.867, asesinado el 19 de mayo de 2004, según el registro civil de defunción No .038144443, documentos aportados a folios 5,6,7,8 y 9 carpeta del incidente.
[3769] Registro civil de nacimiento aportado a folio 5 ídem.
[3770] Se aportan declaraciones extraprocesos a folios 6 ídem.
[3771] Registros civiles aportados a folios 26, 29, 32,35 y 39 ídem.
[3772] Cédula y poder a folio 42 ídem.
[3773] Cédula y poder a folio 45 ídem.
[3774] Cédula y poder a folio 41 ídem.
[3775] Cédula y poder a folio 43 ídem.
[3776] Cédula y poder a folio 44 ídem.

La Colegiatura advierte que a folio 16 de la carpeta de la apoderada se observa el Registro Civil de Defunción[3777] de **FABIO MUÑOZ ESCOBAR,** sin que alcanzara a ejercer su derecho a la reparación de los perjuicios ocasionados, en vida; no obstante, la apoderada no demandó el reconocimiento en favor de sus herederos, para que hicieran parte de la masa herencial y reclamados a través de un proceso sucesoral[3778].

Sobre el lucro cesante que pidió en favor de su progenitora, se tiene que **JHON JAIRO MUÑOZ ESTRADA**, contaba con 45 años para el momento de los hechos, sin que el daño se presuma respecto de **MARÍA MAGNOLIA ESTRADA DE MUÑOZ**, siendo necesario acreditar la dependencia económica, tanto que no es suficiente la prueba documental de la que se extrae "*para la fecha de los hechos el señor Jhon Jairo vivía en Urabá (turbo) trabajaba en una hacienda la Chinita y era soltero (…) le enviaba dinero para ayudarle a ella y a sus hermanos*"[3779], sin que resulte suficiente lo descrito por la víctima indirecta, por requerirse respaldo probatorio a efectos de evidenciar la escasez de recursos, por ejemplo, qué gastos asumía su hijo, la cuantía, su permanencia en el tiempo o si era ocasional?, de lo es ajena la actuación.

Establecidas las víctimas se hará el siguiente reconocimiento:

I.- Daño inmaterial

a.- Daño emergente

[3777] Falleció el 18 agosto del 2005, según registro civil de defunción No. 5666256.
[3778] CSJ SP076-2019, radicado 53621
[3779] Prueba documental de identificación de afectaciones, f. 3 y 4.

Los gastos funerarios, fueron acreditados, por ende, la Sala para efectos de la actualización tomará el valor consignado en la factura que se allega de la Funeraria San Vicente S.A. a folio 36 de la carpeta que, aportada en carpeta de la apoderada, por $3.019.000, en favor de **TERESA MUÑOZ ESTRADA**

$$Ra = \$3.019.000 \times \frac{144,88 \text{ (vigente al 31 de enero de 2025)}}{55,17 \text{ (vigente mayo de 2004)}}$$

Ra= $7.928.090

II.- Daño inmaterial

Daño moral

La Colegiatura, sigue las directrices impartidas y reconoce por el homicidio en persona protegida en favor de la madre **100 SMLMV** y **50 SMLMV** para sus hermanos, al acreditar la afectación por la muerte violenta de su par[3780].

Por el **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA** de **JHON JAIRO MUÑOZ ESTRADA,** se concede:

No.	NOMBRE DE LA VÍCTIMA	IDENTIFICACIÓN	CONCEPTOS	VALOR
1	MARÍA MAGNOLIA ESTRADA MUÑOZ	CC. 32.395.644	DAÑO MORAL 100 SMLMV	$142.350.000
2	FABIOLA MUÑOZ ESTRADA	CC. 32.485.264	DAÑO MORAL 50 SMLMV	$71.175.000
3	MARTHA CECILIA MUÑOZ ESTRADA	CC. 42.984.514	DAÑO MORAL 50 SMLMV	$71.175.000
4	TERESA MUÑOZ ESTRADA	CC. 32.544.549	DAÑO EMERGENTE	$7.928.090
			DAÑO MORAL 50 SMLMV	$71.175.000
5	LUZ ESTELA MUÑOZ ESTRADA	CC. 43.054.647	DAÑO MORAL 50 SMLMV	$71.175.000
6	LUIS ENRIQUE MUÑOZ ESTRADA	CC. 70.033.379	DAÑO MORAL 50 SMLMV	$71.175.000

[3780] Folios 93 al 97 de la carpeta de afectaciones.

CARGO 348. VÍCTIMA DIRECTA: MANUEL CHIQUILLO ROMAÑA[3781]. CORREGIMIENTO NUEVA COLONIA-MUNICIPIO DE TURBO (ANTIOQUIA). HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA

La apoderada que representa los intereses de su compañera permanente[3782] **MARÍA ISABEL MOYA MARTÍNEZ**[3783] reclama en su favor: a) lucro cesante debido por $ 90.805.626, b) lucro cesante futuro por $64.872.111, c) 100 SMLMV por daño moral, d) 100 SMLMV por daño a la salud.

Sobre este mismo suceso pidió en favor de su hija[3784] **GLEIVIS CHIQUILLO MOYA,** a) lucro cesante debido por $22.701.407, b) lucro cesante futuro por $ 8.538.230, c) 100 SMLMV por daño moral.

De otra parte, demandó en favor de quienes se proclamaron como hijos de crianza:

1.- LEINER BEYTAR MOYA[3785], a) lucro cesante debido por $19.418.843, b) 100 SMLMV por daño moral.

2.- DEIMER BEYTAR MOYA[3786], a) lucro cesante debido por $24.268.766, b) lucro cesante futuro 684.390, c) 100 SMLMV por daño moral.

3.- LEISY BEYTAR MOYA[3787], a) lucro cesante debido por $22.701.407, b) lucro cesante futuro 2.483.771, c) 100 SMLMV por daño moral.

[3781] Cédula No. 8.426.096, asesinado el 05 de julio 2004, según el registro civil de defunción No. 03814459, documentos aportados a folios 7,8 y 9 de la carpeta aportada por la defensora pública.
[3782] Según declaración extraprocesos aportados a folios 10 y 11 ídem.
[3783]Cédula y poder a folio 13.
[3784] Según registro civil de nacimiento aportado a folio 29 ídem, y tarjeta de identidad No. 1.001.026.260, representada por su progenitora por ser menor de edad para la fecha de este incidente, audiencia de incidente celebrada el 16 de abril de 2018.
[3785] Cédula y poder a folio 16 ídem.
[3786] Cédula y poder a folio 20 ídem.

En relación con los hermanos[3788] **LUCILA**[3789] y **ROSA ANA CHIQUILLO ROMAÑA**[3790]**,** requirió para ellos 50 SMLMV por daño moral.

En cuanto a las medidas especiales pidió para ellos acceso a los programas de salud mental, vivienda en el municipio de Apartadó, educación superior y proyectos productivos.

Para los que se denominan hijos de crianza, la Sala no puede hacer ningún reconocimiento, pues de acuerdo al artículo 5° de la ley 975 de 2005, solo se consideran víctimas indirectas los parientes por consanguinidad o civil de las víctimas directas de los delitos cometidos por los miembros de grupos armados, requisito que no se cumple en este caso, pues acuerdo a los registros civiles aportados ninguna de estas personas tienen vínculo de consanguinidad o civil con el occiso **MANUEL CHIQUILLO ROMAÑA.** Es más, ni siquiera pueden ser tenidos como terceros afectados al carecer de pruebas que así lo sustenten.

Hecho similar emerge frente al reconocimiento del daño a la salud solicitado para la compañera permanente, pues, aunque la apoderada solicitó como prueba trasladada el formato de identificación de afectaciones, en él solo se observa el dolor, la tristeza y la aflicción que se reparan con el daño moral; por consiguiente, se carece de acreditación que **MARÍA ISABEL MOYA MARTÍNEZ**, sufriera algún tipo de lesión psicofísica a causa de la conducta criminal y de la temporalidad de sus afectaciones; menos aún se tiene información sobre patologías, tratamientos o secuelas, es decir que, no obra la

---

[3787] Cédula y poder a folio 24 ídem.
[3788] Según los registros civiles de nacimientos aportados a folios 33 y 37 ídem.
[3789] Cédula y poder a folio 31 ídem.
[3790] Cédula y poder a folio 35 ídem.

evidencia de indicadores del daño que se demanda, por tanto, no se accederá a la solicitud.

Finalmente se advierte que, aunque la Sala no haya legalizado el cargo frente al postulado **RAÚL EMILIO HASBÚN**, este delito fue cometido por el postulado **GREGORIO SALAS MOSQUERA-** integrante de la organización paramilitar Bloque Bananero-Frente Arlex Hurtado, por lo que podrá repararse a las víctimas indirectas, acorde con los criterios impartidos por la Corte Suprema de Justicia "…. *De otro lado, y si bien es cierto que de acuerdo con el numeral 3º del artículo 37 de la Ley 975 de 2005, las víctimas tienen derecho a «una pronta e integral reparación de los daños sufridos, a cargo del autor o partícipe del delito», también lo es que la Corte Constitucional, en sentencia C – 575 de 2006, estableció que «todos y cada uno de los miembros del grupo armado organizado al margen de la ley, responden con su propio patrimonio para indemnizar a cada una de las víctimas de los actos violatorios de la ley penal por los que fueren condenados;* ***y también responderán solidariamente por los daños ocasionados a las víctimas por otros miembros del grupo armado al cual pertenecieron»****,de lo cual se sigue como conclusión clara que no resulta necesaria la condena para efectos de disponer la reparación…"* subrayado fuera de negrillas, SP5333, rad.50236, de diciembre 05 de 2018.

Establecidas las víctimas se hará la siguiente manifestación:

I.- Daño material

Lucro cesante

Se tiene que para el momento de los hechos **MANUEL CHIQUILLO ROMAÑA** se desempeñaba como conductor de canoas[3791], sin que en

[3791] Folio 6 carpeta No. 46048

la actuación se demostrará el ingreso devengado, por ende, la Sala tomará el salario mínimo de la época (2004), el que se actualizará así:

$$Ra = \$358.000 \times \frac{144,88 \text{ (vigente al 31 de enero de 2025)}}{55,49 \text{ (vigente a julio de 2004)}}$$

Ra= $896.645

No obstante, como la renta actualizada es inferior al salario mínimo legal mensual vigente, se tomará éste, que equivale a un $1.423.500[3792], el cual después de incrementarlo en un 25% por concepto de prestaciones sociales y deducir un 25%, que corresponde al valor aproximado que **CHIQUILLO ROMAÑA,** utilizaba para su propio sostenimiento, queda en un valor de $1.334.531.

Por consiguiente, la renta actualizada corresponderá en un 50% a su compañera[3793] y el restante en favor de sus seis hijos[3794], de los cuales se desconocen los nombres, edades y dependencia de su padre por lo que se dejara en suspenso para que puedan acudir a otros incidentes, con excepción de **GLEIVIS CHIQUILLO MOYA**, quien sí se presentó.

1.- MARÍA ISABEL MOYA MARTÍNEZ

a.- Indemnización consolidada

Tiempo transcurrido entre los hechos (05 de Julio de 2004) y la sentencia (31-01-2025)	246,8667 meses

[3792] Decreto 1572 de diciembre de 2024, el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2025 es de $1.423.500.
[3793] A folio 6 de la carpeta No. 528893 se observa declaración de Carmen Lucía Noriega Rivero "… *William nunca me comento sobe amenazas o problemas, tampoco me llego a comentar que tuviera hijos u otra relación sentimental, para la fecha de los hechos William vivía conmigo y mis cinco hijos, pero ninguno de los niños era William, al velorio y sus exequias asistieron dos hermanos y la mamá de William…".*
[3794] A folio 6 se observa declaración de María Isabel Moya Martínez donde manifestó "…*Glebys Chiquillo Moya…Manuel tenía otros cinco hijos mayores, pero no vivía con ellos…".*

$$S = \$667.266 \frac{(1 + 0.004867)^{246,8667} - 1}{0,004867}$$

S = $317.444.663

b.- Indemnización futura

Límite de vida más bajo entre los compañeros permanente Manuel Chiquillo Romaña con 40 años y esperanza de vida de 23,1 años más según protocolo de necropsia[3795] y María Isabel Moya Martínez, con 37 años, esperanza de vida[3796] 48,6 años más.	30,3333 meses

$$S = \$667.266 \quad \frac{(1+ 0.004867)^{30,3333} - 1}{0.004867 (1+ 0.004867)^{30,3333}} = \$18.774.847$$

Total: $336.219.509

2.- GLEIVIS CHIQUILLO MOYA

Indemnización consolidada

Fecha en que cumplió la mayoría de edad (nació el 24 de junio de 2003), no acreditó dependencia económica con posterioridad a la mayoría de edad.	24 de junio de 2021
Tiempo transcurrido entre los hechos y los 18 años	203,6333 meses.

$$S = \$111.211 \frac{(1+ 0.004867)^{203,6333} - 1}{0.004867}$$

Total = $38.563.549

II.- Daño inmaterial

Daño moral

[3795] Folio 24 de la carpeta No. 46048
[3796] Según la Resolución número 1555 de 2010, Superintendencia Financiera de Colombia.

La Sala siguiendo los lineamientos esbozados por el delito de homicidio en persona protegida, concede en favor de su compañera permanente y de su hija, esto es, **100 SMLMV** y **50 SMLMV** en favor de sus hermanas por acreditar la afectación por el hecho dañoso[3797].

Por el **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA** de **MANUEL CHIQUILLO ROMAÑA**, se concede:

No.	NOMBRE DE LA VÍCTIMA	IDENTIFICACIÓN	CONCEPTOS	VALOR
1	MARÍA ISABEL MOYA MARTÍNEZ	CC. 39.414.398	LUCRO CESANTE	$336.219.509
			DAÑO MORAL 100 SMLMV	$142.350.000
2	GLEIVIS CHIQUILLO MOYA	TI. 1.001.026.260	LUCRO CESANTE	$38.563.549
			DAÑO MORAL 100 SMLMV	$142.350.000
3	LUCILA CHIQUILLO ROMAÑA	CC. 39.403.765	DAÑO MORAL 50 SMLMV	$71.175.000
4	ROSA ANA CHIQUILLO ROMAÑA	CC. 39.409.529	DAÑO MORAL 50 SMLMV	$71.175.000

CARGO 349. VÍCTIMA DIRECTA: ARGELIO BERRÍO ÁLVAREZ[3798] VEREDA PUNTO ROJO-CORREGIMIENTO DE NUEVA COLONIA-MUNICIPIO DE TURBO (ANTIOQUIA). HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA

La apoderada que representa los intereses de su cónyuge[3799] **RUTH MARÍA RAMÍREZ DE BERRÍO**[3800] reclama en su favor: a) lucro cesante debido por $91.155.346, b) lucro cesante futuro por $75.158.569, c) 100 SMLMV por daño moral.

Respecto de sus hijos[3801] reclama 100 SMLMV en favor de **NORALBA DE JESÚS BERRÍO FLÓREZ[3802],** así como de **ALBEIRO[3803],**

[3797] Folios 98 y 99 de la carpeta de afectación por el delito de homicidio en persona protegida.
[3798] Cédula No. 8.422.594, asesinado el 05.09.04, según el registro civil de defunción No. 03814479, documentos aportados a folios 7,8 y 9 de la carpeta aportada por la defensora pública.
[3799] Registro civil de matrimonio aportado a folio 6 ídem.
[3800] Cédula y poder a folio 8 ídem.
[3801] Registros civiles de nacimiento aportados a folios 13,17,21,25,29, 33, 36, 41 y 57 ídem.
[3802] Cédula y poder audiencia del 18 de mayo de 2018.
[3803] Cédula y poder a folio 43 ídem.

CLARIBEL[3804]**, SANDRA**[3805]**, ARLEY DE JESÚS**[3806]**, EUSEBIO**[3807] y **NELBA MARÍA BERRÍO RAMÍREZ**[3808]**.**

En relación con sus otros descendientes se reclamó:

1.- JHON JAMES BERRÍO RAMÍREZ[3809]**,** a) lucro cesante debido por $569.098, b) 100 SMLMV por daño moral.

2.- JUAN CARLOS BERRÍO RAMÍREZ[3810]**,** a) lucro cesante debido por $1.995.711, b) 100 SMLMV por daño moral.

Sobre las medidas especiales reclama para ellos atención integral en salud, acceso a los programas para adquisición de vivienda en los municipios de Apartadó[3811], educación superior[3812] y proyectos productivos.

La Colegiatura advierte en punto al lucro cesante solicitado en favor de sus hijos, el mismo no podrá reconocerse, toda vez que, para la fecha de la muerte de su padre, **JHON JAMES** y **JUAN CARLOS,** eran mayores de edad, al contar con 21 y 23 años, respectivamente, aunándose que tampoco aportaron certificados de escolaridad o alguna situación de invalidez, que determinaran que pese a su mayoría de edad eran dependientes de aquel.

De otra parte, se advierte que, aunque la Sala no haya legalizado el cargo frente al postulado Raúl Emilio Hasbún, este delito fue cometido

---

[3804] Cédula y poder a folio 31 ídem.
[3805] Cédula y poder a folio 27 ídem.
[3806] Cédula y poder a folio 23 ídem.
[3807] Cédula y poder a folio 15 ídem.
[3808] Cédula y poder a folio 11 ídem.
[3809] Cédula y poder a folio 40 ídem.
[3810] Cédula y poder a folio 35 ídem.
[3811] Residencia actual de las víctimas.
[3812] En favor de Jhon James Berrío Ramírez.

por el postulado **DIONISIO MOSQUERA MARTÍNEZ -** alias Sorongo, integrante de la organización paramilitar Bloque Bananero-Frente Arlex Hurtado, por lo que podrá repararse a las víctimas indirectas, acorde con los criterios impartidos por la Corte Suprema de Justicia "…. *De otro lado, y si bien es cierto que de acuerdo con el numeral 3º del artículo 37 de la Ley 975 de 2005, las víctimas tienen derecho a «una pronta e integral reparación de los daños sufridos, a cargo del autor o partícipe del delito», también lo es que la Corte Constitucional, en sentencia C – 575 de 2006, estableció que «todos y cada uno de los miembros del grupo armado organizado al margen de la ley, responden con su propio patrimonio para indemnizar a cada una de las víctimas de los actos violatorios de la ley penal por los que fueren condenados;* ***y también responderán solidariamente por los daños ocasionados a las víctimas por otros miembros del grupo armado al cual pertenecieron"****, de lo cual se sigue como conclusión clara que no resulta necesaria la condena para efectos de disponer la reparación…"* subrayado fuera de negrillas, SP 5333, rad. 50236, de diciembre 05 de 2018.

Establecidas las víctimas se harán los siguientes reconocimientos:

I.- Daño material

Lucro cesante

Para el momento de los hechos **ARGELIO BERRÍO ÁLVAREZ,** se desempeñaba como agricultor[3813], sin que la togada allegará a la actuación medio probatorio que permitiera determinar el ingreso devengado por su actividad, por ende, se tomará el salario mínimo de la época (2004), esto es, $358.000 el cual se actualizará así:

$$Ra = \$358.000 \times \frac{144{,}88 \text{ (vigente al 31 de enero de 2025)}}{55{,}67 \text{ (vigente de septiembre de 2004)}}$$

[3813] Folio 3 carpeta No. 528883

Ra= $931.687

Sin embargo, como la renta actualizada es inferior al salario mínimo legal mensual vigente, se tomará éste, que equivale a un $1.423.500[3814], el cual después de incrementarlo en un 25% por concepto de prestaciones sociales y deducir un 25%, que corresponde al valor aproximado que **BERRÍO ÁLVAREZ,** utilizaba para su propio sostenimiento, queda en un valor de $1.334.531.

Por consiguiente, la renta actualizada corresponderá en un 100% a su cónyuge, al no aportarse dentro de la actuación otros dependientes económicos

1.- RUTH MARÍA RAMÍREZ DE BERRÍO

a.- Indemnización consolidada

Tiempo transcurrido entre los hechos (05 de septiembre de 2004) y la sentencia (31-01-2025)	244,8667 meses

$$S = \$1.334.531 \frac{(1 + 0.004867)^{244,8667} - 1}{0,004867}$$

S = $626.104.436

b.- Indemnización futura

Límite de vida más bajo entre el compañero permanente Argelio Berrío Álvarez con 57 años y esperanza de vida de 25,5[3815] años más según[3816] y Ruth María Ramírez de Berrío, con 53 años, esperanza de vida[3817] 33,4 años más.	61,1333 meses

[3814] Decreto 1572 de diciembre de 2024, el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2025 es de $1.423.500.
[3815] Según la Resolución número 1555 de 2010, Superintendencia Financiera de Colombia.
[3816] Folio 14 a 16 de la carpeta 528883, en esta no se estableció la edad probable de vida por lo que se tomó la de la resolución como se indicó anteriormente.
[3817] Ídem.

$$S = \$1.334.531 \quad \frac{(1+ 0.004867)^{61,1333} - 1}{0.004867\ (1+ 0.004867)^{61,1333}} = \$70.419.469$$

Total = $696.523.906

II.- Daño inmaterial

Daño moral

La Sala siguiendo los lineamientos esbozados por el delito de homicidio en persona protegida otorga en favor de su cónyuge e hijos **100 SMLMV**

Por el **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA** de **ARGELIO BERRÍO ÁLVAREZ,** se concede:

No.	NOMBRE DE LA VÍCTIMA	IDENTIFICACIÓN	CONCEPTOS	VALOR
1	RUTH MARÍA RAMÍREZ DE BERRÍO	CC. 39.402.260	LUCRO CESANTE	$ 696.523.906
			DAÑO MORAL 100 SMLMV	$142.350.000
2	NELBA MARÍA BERRÍO RAMÍREZ	CC. 32.292.580	DAÑO MORAL 100 SMLMV	$142.350.000
3	EUSEBIO BERRÍO RAMÍREZ	CC. 71.980.434	DAÑO MORAL 100 SMLMV	$142.350.000
4	ALBEIRO BERRÍO RAMÍREZ	CC. 71.979.448	DAÑO MORAL 100 SMLMV	$142.350.000
5	ARLEY DE JESÚS BERRÍO RAMÍREZ	CC. 71.980.656	DAÑO MORAL 100 SMLMV	$142.350.000
6	SANDRA BERRÍO RAMÍREZ	CC. 32.292.960	DAÑO MORAL 100 SMLMV	$142.350.000
7	CLARIBEL BERRÍO RAMÍREZ	CC. 39.423.288	DAÑO MORAL 100 SMLMV	$142.350.000
8	JUAN CARLOS BERRÍO RAMÍREZ	CC. 8.321.325	DAÑO MORAL 100 SMLMV	$142.350.000
9	JHON JAMES BERRÍO RAMÍREZ	CC. 8.324.827	DAÑO MORAL 100 SMLMV	$142.350.000
10	NORALBA DE JESÚS BERRÍO FLÓREZ	CC. 32.293.513	DAÑO MORAL 100 SMLMV	$142.350.000

CARGO 351. VÍCTIMA DIRECTA: MANUEL CASTILLO CONTRERAS[3818]. MUNICIPIO DE TURBO (ANTIOQUIA). HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA

[3818] Cédula No. 73.092.067, asesinado el 26.04.93, según el registro civil de defunción No. 668322, documentos aportados a folios 7,8,9 y 10 de la carpeta aportada por la defensora pública.

La apoderada que representa los intereses de la compañera permanente[3819] **SILVIA MARÍA HERNÁNDEZ TAMARA**[3820] reclama en su favor: a) lucro cesante debido por $242.401.985, b) lucro cesante futuro por $42.499.445, c) 100 SMLMV por daño moral, d) 100 SMLMV por daño a la salud.

Sobre este mismo evento pidió en favor de sus hijos[3821]:

1.- JOSÉ MARÍA CASTILLO HERNÁNDEZ[3822] a) lucro cesante debido por $19.998.014, b)100 SMLMV por daño moral, c) 100 SMLMV por daño a la salud.

2.- MAURICIO CASTILLO HERNÁNDEZ,[3823] a) lucro cesante debido por $61.099.925 b)100 SMLMV por daño moral, c) 100 SMLMV por daño a la salud.

Respecto a las medidas especiales, asistencia integral en salud, acceso a los programas para educación superior, proyectos productivos, vivienda propia en el municipio de Turbo y en la ciudad de Cartagena[3824], como medida de reparación simbólica que sea dignificado el nombre de la víctima directa y construida una placa conmemorativa.

La Magistratura advierte que de los elementos aportados por el ente investigador se observa la Resolución No. 001665, expedida por Instituto de Seguros Sociales del 22 de marzo de 1995, donde se reconoce la pensión de sobrevivientes en favor de las víctimas

[3819] Declaración extraproceso aportados a folios 11 y 13 ídem.
[3820] Cédula y poder a folio 36 ídem.
[3821] Según los registros civiles de nacimiento aportados a folios 26 y 35 ídem.
[3822] Cédula y poder a folio 38 ídem.
[3823] Cédula y poder a folio 37 ídem.
[3824] En favor de José María Castillo Hernández.

indirectas, por lo que no se reconocerá el lucro cesante solicitado en razón a que ésta cumple el fin indemnizatorio demandado.

En cuanto al daño a la salud; no obstante, a folios 23, 30 y 31 de la carpeta de la abogada, se anexaron copia de las historias clínicas, de los años 2007 de **JOSÉ MARÍA CASTILLO HERNÁNDEZ** y de 2015 de **SILVIA MARÍA HERNÁNDEZ TAMARA**, en donde describen la perdida de la audición, no se determinó que tal patología tuviera asociación con el hecho padecido.

De otro lado, a folio 32 se allega certificación de la Fundación Diocesana Compartir del 16 de junio de 2016, donde consta que **JOSÉ MARÍA**, recibió acompañamiento psicológico, empero, tampoco se relaciona con la conducta delictiva o la variación en sus condiciones físicas, fisiológicas y psicológicas que alteraron su existencia, proyecto de vida y que no le permiten interactuar de manera adecuada con sus pares a raíz hecho dañino.

En este punto, debe reiterarse que, tal como lo ha dicho la jurisprudencia, para su reconocimiento es necesario la acreditación del daño fisiológico generado a consecuencia del hecho lesivo, determinándolo a través de medios de persuasión que tengan la magnitud de demostrar cuál es la alteración para que así pueda ser objeto de valoración y reconocimiento en una decisión judicial, máxime cuando en relación con este daño no se presume su configuración[3825], por ende, se niega el pedimento en favor del grupo familiar.

Finalmente se advierte que, aunque la Sala no haya legalizado el cargo frente al postulado **RAÚL EMILIO HASBÚN**, este delito fue cometido por el postulado **LUIS ANTONIO CÓRDOBA MOSQUERA-**

[3825] Cfr. CSJ SP 374-2018, Rad. 49170

alias “Lucho”, integrante de la organización paramilitar Bloque Bananero-Frente Arlex Hurtado, por lo que podrá repararse a las víctimas indirectas, acorde con los criterios impartidos por la Corte Suprema de Justicia “…. *De otro lado, y si bien es cierto que de acuerdo con el numeral 3º del artículo 37 de la Ley 975 de 2005, las víctimas tienen derecho a «una pronta e integral reparación de los daños sufridos, a cargo del autor o partícipe del delito», también lo es que la Corte Constitucional, en sentencia C – 575 de 2006, estableció que «todos y cada uno de los miembros del grupo armado organizado al margen de la ley, responden con su propio patrimonio para indemnizar a cada una de las víctimas de los actos violatorios de la ley penal por los que fueren condenados;* ***y también responderán solidariamente por los daños ocasionados a las víctimas por otros miembros del grupo armado al cual pertenecieron”****, de lo cual se sigue como conclusión clara que no resulta necesaria la condena para efectos de disponer la reparación…”* subrayado fuera de negrillas, SP5333, rad.50236, de diciembre 05 de 2018.

I.- Daño inmaterial

Daño moral

La Sala siguiendo los lineamientos esbozados por el homicidio en persona protegida reconoce en favor de su compañera permanente e hijos **100 SMLMV.**

Por el **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA** de **MANUEL CASTILLO CONTRERAS,** se concede:

No.	NOMBRE DE LA VICTIMA	No. De Identificación	CONCEPTOS	VALOR
1	SILVIA MARÍA HERNÁNDEZ TAMARA	CC. 39.301.370	DAÑO MORAL 100 SMLMV	$142.350.000
2	JOSÉ MARÍA CASTILLO HERNÁNDEZ	CC. 73.571.698	DAÑO MORAL 100 SMLMV	$142.350.000
3	MAURICIO CASTILLO HERNÁNDEZ	CC. 71.352.706	DAÑO MORAL 100 SMLMV	$142.350.000

CARGO 358. VÍCTIMA DIRECTA: JHON JAIRO RODRÍGUEZ BONILLA[3826]. MUNICIPIO DE TURBO (ANTIOQUIA). HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA

La apoderada solicitó en favor de su tía[3827] y madre de crianza[3828] **LUZ MARY RODRÍGUEZ BERMÚDEZ[3829],** a) lucro cesante debido por $75.778.787, b) 100 SMLMV por daño moral, c)100 SMLMV por daño a la salud.

Sobre este mismo evento pidió 50 SMLMV por daño moral, en favor de su hermana **CLAUDIA PATRICIA BONILLA MARÍN[3830]** y su primo **CARLOS BORJA RODRÍGUEZ[3831].**

Respecto a las medidas especiales, requiere para ellos salud integral, acceso a los programas de vivienda en el municipio de Apartadó y como medida de reparación simbólica que los postulados pidan perdón público en los medios de comunicación, para dignificar a la víctima directa.

La Magistratura advierte que de los elementos de prueba que aportó la apoderada obra Registro Civil de Defunción[3832] de **EUCARIS BONILLA MARÍN**, madre de la víctima directa, asesinada el 29 de octubre de 1989, por lo que **JHON JAIRO RODRÍGUEZ BONILLA,** fue acogido en la familia de su tía paterna **LUZ MARY RODRÍGUEZ BERMÚDEZ.**

[3826] Identificado con la tarjeta de identidad No. 82110852327, asesinado el 04.05.99, según el registro civil de defunción No. 668322, folios 8,9 y 10 de la carpeta del incidente.
[3827] Según registro civil de nacimiento folio 9 se constató con él del padre de la víctima directa.
[3828] Según declaración extraproceso aportadas a folios 13 al 17 ídem.
[3829] Cédula y poder a folio 23 ídem.
[3830] Registro civil de nacimiento 46 ídem, cédula y poder a folio a 44 ídem.
[3831] Cédula y poder a folio 38 y registro civil a folio 40, donde se constata que es hijo de Luz Mery Rodríguez Rodríguez y José Darío Borja y por tanto primo y hermano de crianza de la víctima directa.
[3832] Folio 18, carpeta aportada por la fiscalía No. 346160.

De otra parte, a folio 19 se acerca el Registro Civil de Defunción No. 666888, de **LUIS EDUARDO RODRÍGUEZ BERMÚDEZ,** padre de **JHON JAIRO,** asesinado el 28 de diciembre del 2000, sin que alcanzara a ejercer su derecho a la reparación de los perjuicios ocasionados en vida; no obstante, la apoderada no demandó el reconocimiento de estos en favor de sus herederos, para que hicieran parte de la masa herencial y reclamados a través de un proceso sucesoral[3833].

A propósito del lucro cesante reclamado en favor de **LUZ MARY,** amén de tratarse de su madre de crianza**,** se ratifica que tratándose de la muerte de un menor de edad no hay lugar a reconocer este concepto por unos hipotéticos ingresos de la víctima, dado que son eventuales, salvo que, se acredite con grado de certeza la obtención futura de ingresos, los que se someten a una doble eventualidad, esto es, que el menor hubiese llegado a percibir ingresos y que los destinara a ayudar a sus padres[3834].

En punto al reconocimiento del daño moral a **CARLOS BORJA RODRÍGUEZ,** se itera que, en los eventos donde se reclama este en favor de su primo, es imperativo que, a más de la acreditación del nexo filial, lo que aquí ocurrió, que se demuestre el menoscabo que soportó por la muerte de su familiar, al no concurrir en su favor la presunción contenida en el artículo 5º de la Ley 975 de 2005, por tanto, se niega.

Igual ocurre con el daño a la salud que demandó para **RODRÍGUEZ BERMÚDEZ,** y aunque, a folios 25 a 36 se allegó historia clínica de la atención médica que recibió en 2017, no se estableció que la patología

[3833] CSJ SP076-2019, radicado 53621
[3834] CE. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C. 5/07/12, rad. 05001-23-31-000-1997-01942-01.

estuviera ligada con el ilícito acaecido en mayo de 1999, por ende, no resulta procedente el reconocimiento.

Establecidas las víctimas se hará el siguiente reconocimiento.

I.- Daño inmaterial

Daño moral

La Sala siguiendo los lineamientos esbozados, por el homicidio en persona protegida se concede en favor de la madre de crianza **100 SMLMV** y **50 SMLMV** en favor de su hermana al encontrarse acreditada su afectación[3835].

Por el **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA** de **JHON JAIRO RODRÍGUEZ BONILLA,** se concede:

No.	NOMBRE DE LA VÍCTIMA	IDENTIFICACIÓN	CONCEPTOS	VALOR
1	LUZ MARY RODRÍGUEZ BERMÚDEZ	CC. 21.686.438	DAÑO MORAL 100 SMLMV	$142.350.000
2	CLAUDIA PATRICIA BONILLA MARÍN	CC. 32.357.715	DAÑO MORAL 50 SMLMV	$71.175.000

HECHO DE CONNOTACIÓN. MASACRE VEREDA LA UNIÓN

CARGOS 359-488 (4). VÍCTIMA DIRECTA RIGOBERTO GUZMÁN URREGO[3836]. VEREDA LA UNIÓN-CORREGIMIENTO DE SAN JOSÉ DE APARTADÓ-MUNICIPIO DE APARTADÓ (ANTIOQUIA). HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO DE POBLACIÓN CIVIL

[3835] Folio 101 de la carpeta de afectación aportada en el delito de homicidio en persona protegida.
[3836] Cédula No. 71.939.171, asesinado el, según el registro civil de defunción No. 676493, del 8 de julio de 2000, documentos aportados a folios 8 AL 11 de la carpeta aportada por la defensora pública.

La apoderada solicitó en favor de su compañera permanente[3837] **CLARA ELENA AREIZA[3838],** a) $135.813.770 por lucro cesante debido, b) $62.661.370 por lucro cesante futuro, c) 100 SMLMV por daño moral, d) 100 SMLMV por daño a la salud.

En relación con los hijos[3839]:

1.- DENIS GUZMÁN AREIZA[3840] a) $18.878.240 por lucro cesante debido, b) 100 SMLMV por daño moral, c) 100 SMLMV por daño a la salud.

2.- DERLY GUZMÁN AREIZA[3841], a) $22.761.915 por lucro cesante debido, b) 100 SMLMV por daño moral, c) 100 SMLMV por daño a la salud.

3.- ARELIS ZULAY GUZMÁN AREIZA[3842], a) $26.779.392 por lucro cesante debido, b) 100 SMLMV por daño moral, c) 100 SMLMV por daño a la salud.

4.- YUNER GUZMÁN AREIZA[3843], a) $33.706.382 por lucro cesante debido, b) 100 SMLMV por daño moral, c) 100 SMLMV por daño a la salud.

Así mismo, demandó para su progenitora **MARÍA EVA URREGO[3844],** a) 100 SMLMV por daño moral, b) 100 SMLMV por daño a la salud.

[3837] Folio 3 al 5 carpeta No. 30711 aportada por el ente investigador.
[3838] Cédula No. 39.408.201, poder a folio 26 ídem.
[3839] Según los registros civiles de nacimiento aportados a folios 39, 40, 45 y 49 ídem.
[3840] Cédula y poder a folio 54 ídem.
[3841] Cédula y poder a folio 38 ídem.
[3842] Cédula y poder a folio 43 ídem.
[3843] Cédula y poder a folio 47 ídem
[3844] Cédula y poder a folio 14 ídem, carpeta del homicidio de su hijo Jaime Guzmán Urrego.

Ahora bien, por el delito de desplazamiento forzado reclama para **CLARA ELENA AREIZA,** a) daño emergente por $71.400.000 que se actualizará hasta la fecha de esta sentencia, b) lucro cesante debido por $5.931.073, c) **50 SMLMV** por daño moral para cada miembro de este grupo familiar.

Sobre las medidas especiales, requiere para ellos, acceso a los programas para adquisición de vivienda en el municipio de Apartadó, en la ciudad de Pereira[3845] y en el Distrito Capital de Bogotá[3846] , atención integral en salud[3847], excepción de la prestación del servicio militar de su hijo.

Establecidas las víctimas se harán los siguientes reconocimientos:

Homicidio

I.- Daño material

Lucro cesante

Se tiene que para el momento de los hechos la víctima directa se desempeñaba como agricultor[3848], sin que en el proceso se allegara certificación del salario devengado, circunstancia que conlleva para efectos del reconocimiento a tomar el salario mínimo vigente a la época del hecho (2000), que se actualiza así:

$$Ra = \$260.100 x \frac{144,88 \text{ (vigente al 31 de enero de 2025)}}{42,55 \text{ (vigente a julio de 2000)}}$$

[3845] Para Derly y Yuner Guzmán Areiza, lugar de residencia actual.
[3846] Para Denis Guzmán Areiza, ídem.
[3847] En favor de Clara Elena Areiza y Yuner Guzmán Areiza, según la solicitud en el incidente de reparación integral del 16 de abril de 2018.
[3848] Declaración en el formato de hechos atribuibles a folio 3 carpeta No. 30711, aportada por el ente investigador.

Ra= $885.624

Sin embargo, como la renta actualizada es inferior al salario mínimo legal mensual vigente, se tomará éste, que equivale a un $1.423.500[3849], el cual después de incrementarlo en un 25% por concepto de prestaciones sociales y deducir un 25%, que corresponde al valor aproximado que **GUZMÁN URREGO,** utilizaba para su propio sostenimiento, queda en un valor de $1.334.531.

Por consiguiente, la renta actualizada corresponderá en un 50% a su compañera y el restante 50% en favor de sus 4 hijos.

1.- CLARA ELENA AREIZA

a.- Indemnización consolidada

Tiempo transcurrido entre los hechos (08 de julio de 2000) y la sentencia (31-01-2025)	294,7667 meses

$$S = \$667.266 \frac{(1 + 0.004867)^{294,7667} - 1}{0,004867}$$

S = $436.458.527

b.- Indemnización futura

Límite de vida más bajo entre los compañeros permanentes Rigoberto Guzmán con 32 años y esperanza de vida de 37[3850] años más según el protocolo de necropsia[3851] y Clara Elena Areiza, con 32 años, esperanza de vida[3852] 32 años más.	149,2333 meses

[3849] Decreto 1572 de diciembre de 2024, el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2025 es de $1.423.500.
[3850] Según la Resolución número 1555 de 2010, Superintendencia Financiera de Colombia.
[3851] Folio 58 de la carpeta 30771.
[3852] Ídem.

$$S = \$667.266 \frac{(1+ 0.004867)^{149,2333} - 1}{0.004867 (1+ 0.004867)^{149,2333}} = \$70.669.662$$

Total: $507.128.189

2.- DENIS GUZMÁN AREIZA

Indemnización consolidada

Fecha en que cumplió la mayoría de edad (nació el 12 de junio 1987), no acreditó dependencia económica con posterioridad a la mayoría de edad.	12 de junio de 2005
Tiempo transcurrido entre los hechos y los 18 años	59,1333 meses.

$$S = \$166.816 \frac{(1+ 0.004867)^{59,1333} - 1}{0.004867}$$

Total = $11.398.581

3.- DERLY GUZMÁN AREIZA

Indemnización consolidada

Fecha en que cumplió la mayoría de edad (nació el 18 de febrero de 1989), no acreditó dependencia económica con posterioridad a la mayoría de edad.	18 de febrero de 2007
Tiempo transcurrido entre los hechos y los 18 años	79,3333 meses.

$$S = \$166.816 \frac{(1+ 0.004867)^{79,3333} - 1}{0.004867}$$

Total = $16.105.034

4.- ARELIS ZULAY GUZMÁN AREIZA

Indemnización consolidada

Fecha en que cumplió la mayoría de edad (nació el 18 de septiembre de 1990), no acreditó dependencia económica con posterioridad a la mayoría de edad.	18 de septiembre de 2008
Tiempo transcurrido entre los hechos y los 18 años	98,3333 meses.

$$S = \$166.816 \ \frac{(1+ 0.004867)^{98,3333} - 1}{0.004867}$$

Total = $20.973.635

5.- YUNER GUZMÁN AREIZA

Indemnización consolidada

Fecha en que cumplió la mayoría de edad (nació el 22 de febrero de 1993), no acreditó dependencia económica con posterioridad a la mayoría de edad.	22 de febrero de 2011
Tiempo transcurrido entre los hechos y los 18 años	127,4667 meses.

$$\mathbf{S} = \$166.816 \ \frac{(1+ 0.004867)^{127,4667} - 1}{0.004867}$$

Total = $29.368.145

Desplazamiento forzado

I.- Daño material

Daño emergente

La Sala indexará el valor hasta la lectura de la sentencia, así:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC vigente	IPC VIGENTE al 08 de Julio de 2000	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
TRANSPORTE Y GASTOS MANUTENCIÓN	6	$ 300.000	$ 1.800.000			

TOTAL		**$ 300.000**	**$ 1.800.000**	**144,88**	**42,55**	**$6.128.884**

La diferencia entre el valor solicitado y el reconocido obedece a que la solicitante no allegó prueba sumaria que corroborara la pérdida de los mencionados bienes, toda vez que lo dicho en el formato de entrevista judicial que se aporta a folio 4 de la carpeta No. 30771 **CLARA ELENA AREIZA**, manifestó: "(…) *después de los hechos, yo salí a los días, al municipio de Apartadó, donde una hermana mía, me vine con mis hijos, con los cuatro, la casita se deterioró mucho con la falta de él (…)*"

Así mismo, **DERLY GUZMÁN AREIZA**, contó: "*(…) mi padre era trabajador en la finca, creo que se llama "la Martina", era de propiedad de mi abuelo paterno, él le dejo un pedazo a mi papá, mi padre cultivaba cacao, yuca, maíz, plátano etc. (…) después de la muerte de mi padre, nos quedamos en la finca, trabajándola, por ser ella madre comunitaria, nos ayudábamos con el sueldo de ella, con lo poco que ganaba (…) mi madre todavía vive en la finca y yo con mi tía, la finca todavía la tenemos nosotros y mi madre la trabaja actualmente (…)*"

Todo para indicar que, las pérdidas y daños reclamados, conforme la línea jurisprudencial, deben encontrarse acreditados con prueba sumaria, en razón a que el juramento estimatorio no es prueba del perjuicio sino un estimativo del daño[3853].

Ahora, en lo que hace al lucro cesante el mismo se reconoció a la compañera en la indemnización que demandó como dependiente económica de **GUZMÁN URREGO.**

Por último, en punto al daño a la salud reclamado en favor de las víctimas indirectas, no se acreditó su configuración, sin que resultara suficiente la solicitud que hizo la profesional de prueba trasladada de la entrevista que vertió **MARÍA EVA**, en el formato de identificación de

[3853] CSJ, 16.08.17, rad. 47053.

afectaciones, pues, en él no se da cuenta de secuelas, tratamientos o afecciones desarrolladas a causa del hecho lesivo, solo se advierte el dolor, tristeza y aflicción por la pérdida violenta, que obtienen reparación a través del daño moral, por ende, se niega.

II.- Daño inmaterial

Daño moral

La Sede siguiendo los parámetros descritos por el homicidio en persona protegida **RIGOBERTO GUZMÁN URREGO,** otorga en favor de su cónyuge, hijos y su progenitora, esto es, **100 SMLMV**. Y en cuanto al desplazamiento forzado reconoce al grupo familiar **224 SMLMV**.

Por los delitos de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO DE POBLACIÓN CIVIL RIGOBERTO GUZMÁN URREGO**, se concede:

No.	NOMBRE DE LA VÍCTIMA	IDENTIFICACIÓN	CONCEPTOS	VALOR
1	CLARA ELENA AREIZA	CC. 39.408.201	DAÑO EMERGENTE	$6.128.884
			LUCRO CESANTE	$507.128.189
			DAÑO MORAL 100 SMLMV	$142.350.000
2	DENIS GUZMÁN AREIZA	CC. 1.051.954.256	LUCRO CESANTE	$11.398.581
			DAÑO MORAL 100 SMLMV	$142.350.000
3	DERLY GUZMÁN AREIZA	CC. 1.087.997.844	LUCRO CESANTE	$16.105.034
			DAÑO MORAL 100 SMLMV	$142.350.000
4	ARELIS ZULAY GUZMÁN AREIZA	CC. 1.028.002.774	LUCRO CESANTE	$20.973.635
			DAÑO MORAL 100 SMLMV	$142.350.000
5	YUNER AREIZA GUZMÁN	CC. 1.088.013.552	LUCRO CESANTE	$29.368.145
			DAÑO MORAL 100 SMLMV	$142.350.000
6	MARÍA EVA URREGO	CC. 39.412.036	DAÑO MORAL 100 SMLMV	$142.350.000
POR EL DELITO DE DESPLAZAMIENTO FORZADO				
1	CLARA ELENA AREIZA	CC. 39.408.201	DAÑO MORAL PARA TODO EL GRUPO FAMILIAR	224 SMLMV SIN EXCEDER 50 SMLMV INDIVIDUAL
2	DENIS GUZMÁN AREIZA	CC. 1.051.954.256		

3	DERLY GUZMÁN AREIZA	CC. 1.087.997.844		
4	ARELIS ZULAY GUZMÁN AREIZA	CC. 1.028.002.774		
5	YUNER AREIZA GUZMÁN	CC. 1.088.013.552		

CARGOS 359-488 (3 y 5) VÍCTIMA DIRECTA: JAIME ANTONIO GUZMÁN URREGO[3854]. VEREDA LA UNIÓN-CORREGIMIENTO DE SAN JOSÉ DE APARTADÓ-MUNICIPIO DE APARTADÓ (ANTIOQUIA). HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO DE POBLACIÓN CIVIL

De los elementos aportados la víctima directa es hijo[3855] de **MARÍA EVA URREGO**[3856], pidió a su favor a) lucro cesante debido por $267.345.577, b) lucro cesante futuro por $54.802.772, c) 150 SMLMV por daño moral por los delitos de homicidio y desplazamiento forzado, c) 100 SMLMV por daño a la salud.

festivo

Sobre este mismo evento pidió 50 SMLMV por daño moral en favor de sus hermanos[3857] **BAUDILIA[3858], ORLANDO[3859], ERLINDA[3860], MARTHA ELENA[3861], AMPARO[3862], LIBIA[3863] GUZMÁN VARELAS,** así como en favor de su sobrina[3864] **PATRICIA GUZMÁN VARELAS**[3865] por el delito de homicidio.

[3854] Cédula No. 71.931.699, asesinado, según el registro civil de defunción No. 455156, del 8 de julio de 2000, documentos aportados a folios 7,8 Y 9 de la carpeta aportada por la defensora pública.
[3855] Registro civil de nacimiento aportado a folio 8 ídem.
[3856] Cédula No. 39.412.036, poder a folio 14 ídem.
[3857] Según los registros civiles de nacimiento aportados a folios 25, 29, 33, 37, 41.
[3858] Cédula y poder a folio 23 ídem.
[3859] Cédula y poder a folio 27 ídem.
[3860] Cédula y poder a folio 31 ídem.
[3861] Cédula y poder a folio 37 ídem.
[3862] Cédula y poder a folio 39 ídem.
[3863] Cédula y poder a folio 43 ídem.
[3864] Acreditó el parentesco a través del registro civil de nacimiento aportado a folio 21, donde se constata que es hija de Baudilia Guzmán Várelas.
[3865] Cédula No. 43.142.238, poder a folio 19 ídem

En el delito desplazamiento forzado, pidió en favor de **PATRICIA** a) daño emergente por $15.320.000 por unos bienes perdidos, b) lucro cesante por $5.931.073 para cada uno, b) 50 SMLMV por daño moral para cada uno de ellos c) 100 SMLMV por daño a la salud en favor de las víctimas indirectas.

Sobre las medidas especiales solicitó en su favor acceso a los programas de salud integral[3866], adquisición y mejoramiento de vivienda en los municipios de Carepa[3867], vereda la Unión (Apartadó), Medellín[3868] y proyectos productivos.

La Sede advierte el lucro cesante demandado en favor de la madre no será reconocido, toda vez que no se demostró que la víctima directa fuera el único encargado de suministrar el sustento a sus progenitores, agréguese a lo anterior que todos los hijos de **MARÍA EVA URREGO** usufructuaban la finca familiar, entendiéndose que cualquiera de ellos, bien podía proveer por su cuidado.

Ahora, en lo que hace al daño moral impetrado en favor de sus pares, corre suerte similar al anterior, al no hacer parte del grupo respecto del cual se presume el daño, por contrario, para efectos del reconocimiento los interesados están obligados de demostrarlo, prueba de la cual carece la actuación.

Situación similar concurre frente al daño a la salud, pese a que la togada demandó como prueba trasladada la entrevista que rindió **MARÍA EVA URREGO**, en el formato de identificación de afectaciones, no cuenta con la fuerza probatoria para acceder a la reclamación, al carecer de aspectos importantes como no dar cuenta de las secuelas,

---

[3866] Baudilia Guzmán Várelas, lugar de residencia actual.
[3867] Ídem.
[3868] Patricia Guzmán Várelas, lugar de residencia actual

tratamientos o enfermedades desarrolladas por la víctimas indirectas a consecuencia del hecho lesivo, solo se advierte el dolor, tristeza y la aflicción que les ocasionó la pérdida que se repara con el daño moral.

Establecidas las víctimas se harán los siguientes reconocimientos:

I.- Daño material

a.- Daño emergente

La Sala indexará el valor hasta la lectura de la sentencia, así en favor de **MARÍA EVA URREGO,** quien para la época del ilícito era la propietaria de los bienes perdidos:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC vigente	IPC VIGENTE Julio de 2000	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
GALLINAS	30	$ 10.000	$ 300.000			
CERDOS	8	$ 100.000	$ 800.000			
MULARES	5	$ 400.000	$ 2.000.000			
RESES	10	$ 800.000	$ 8.000.000			
CULTIVOS DE PAN COGER	2 HECTÁREAS	$ 3.000.000	$ 3.000.000			
TRANSPORTE APARTADÓ	1	$ 70.000	$ 70.000			
CASA Y ENSERES	1	$ 4.300.000	$ 4.300.000			
ARRIENDO 6 MESES APARTADÓ	6	$ 200.000	$ 1.200.000			
TOTAL		**$ 8.880.000**	**$ 19.670.000**	**144,88**	**42,55**	**$66.975.079**

b.- Lucro cesante

Al no estar probado en la carpeta el ingreso devengado por **BAUDILIA, ORLANDO, ERLINDA, MARTHA ELENA, AMPARO, LIBIA y PATRICIA GUZMÁN VÁRELAS**, como agricultores al momento de los hechos[3869], se tendrá en cuenta el equivalente al

[3869]Carpeta de investigación del hecho No. 30711 folios 39 a 41.

salario mínimo de la época (2000), esto es, $260.100 que se actualizara así:

$$Ra = \$260.100 \times \frac{144{,}88 \text{ (vigente a enero de 2025)}}{42{,}55 \text{ (vigente a julio de 2000)}}$$

Ra= $885.624

No obstante, como la renta actualizada es inferior al salario mínimo legal mensual vigente, se tomará éste, que equivale a $1.423.500[3870], el cual después de incrementar un 25% por concepto de prestaciones sociales, queda en un valor de $1.779.375.

Si bien, el núcleo familiar se desplazó el 8 de julio de 2000, y unos retornaron al año siguiente y otros no lo hicieron al lugar de origen, la Magistratura liquidará el límite máximo a reconocer por este concepto, es decir, 6 meses en favor de cada reclamante.

$$S= \$1.779.375 \ \frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

Total = $10.806.999 para cada uno de ellos.

II.- Daño inmaterial

Daño moral

La Sala siguiendo los lineamientos esbozados por el homicidio en persona protegida de **JAIME ANTONIO GUZMÁN URREGO,** concede en favor de su progenitora **100 SMLMV.**

[3870] Decreto 1572 de diciembre de 2024, el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2025 es de $1.423.500.

Ahora con relación al daño sufrido por **MARÍA EVA URREGO, BLAUDILIA, ORLANDO, ERLINDA, MARTHA ELENA, AMPARO, LIBIA** y **PATRICIA GUZMÁN VÁRELAS** por el desplazamiento forzado, se les concederá la cuantía máxima susceptible de reconocer a una misma familia son **224 SMLMV.**

Por los delitos de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO DE POBLACIÓN CIVIL** de **JAIME ANTONIO GUZMÁN URREGO**, se concede:

No.	NOMBRE DE LA VICTIMA	IDENTIFICACIÓN	CONCEPTOS	VALOR
1	MARÍA EVA URREGO	CC. 39.412.036	DAÑO EMERGENTE	$66.975.079
			DAÑO MORAL	$142.350.000
			100 SMLMV	
2	BAUDILIA GUZMÁN VÁRELAS	CC. 37.928.495	LUCRO CESANTE	$10.806.999
3	ORLANDO GUZMÁN URREGO	CC. 71.930.152	LUCRO CESANTE	$10.806.999
4	ERLINDA GUZMÁN URREGO	CC. 39.402.609	LUCRO CESANTE	$10.806.999
5	MARTHA ELENA GUZMÁN URREGO	CC. 39.405.312	LUCRO CESANTE	$10.806.999
6	AMPARO GUZMÁN URREGO	CC. 39.405.310	LUCRO CESANTE	$10.806.999
7	LIBIA GUZMÁN URREGO	CC. 39.408.511	LUCRO CESANTE	$10.806.999
8	PATRICIA GUZMÁN VÁRELAS	CC. 43.142.238	LUCRO CESANTE	$10.806.999
POR EL DELITO DE DESPLAZAMIENTO FORZADO			DAÑO MORAL PARA TODO EL GRUPO FAMILIAR	224 SMLMV SIN EXCEDER 50 SMLMV INDIVIDUAL

CARGOS 359-488 (7 y 8) VÍCTIMA DIRECTA: HUMBERTO ANTONIO SEPÚLVEDA DAVID[3871]. VEREDA LA UNIÓN-CORREGIMIENTO DE SAN JOSÉ DE APARTADÓ-MUNICIPIO DE APARTADÓ (ANTIOQUIA). HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO DE POBLACIÓN CIVIL

[3871] Cédula No. 71.942.289, asesinado el 8 julio de 2000, según el registro civil de defunción No. 455156, documentos aportados a folios 2,3 y 4 de la carpeta aportada por la defensora pública.

La representante solicitó en favor de quien se proclama como su progenitora **LUZ MARINA DAVID CARDONA**[3872]**,** a) 100 SMLMV por daño moral.

Sobre este mismo evento pidió **50 SMLMV** en favor de los hermanos[3873] **LUZ JANETH**[3874]**, EMÉRITA**[3875]**, MARLENY**[3876]**, BLANCA ZULEIMA**[3877]**, NALLELI**[3878]**, EUSEBIO**[3879] y **YONIER**[3880] **SEPÚLVEDA DAVID.**

De otra parte, la apoderada también reclama por el delito de desplazamiento forzado en favor de **LUZ JANETH SEPÚLVEDA DAVID,** a) daño emergente por valor de $22.930.000, b) lucro cesante debido por $5.931.073, c) 100 SMLMV por daño moral para ella, d) para los demás integrantes del núcleo familiar que se desplazó 50 SMLMV.

La Magistratura advierte que a folio 6 de la carpeta de la apoderada allega el Registro Civil de Nacimiento de **HUMBERTO ANTONIO SEPÚLVEDA DAVID,** sin embargo, en él se observa que es hijo de **LUZ MARINA DAVID HIGUITA**[3881] y **LEÓN DARÍO SEPÚLVEDA HIGUITA**[3882]**,** empero, quien se predica como su progenitora señora **LUZ MARINA DAVID CARDONA,** identificada con cédula 39.422.774, no aportó otros medios probatorios en los que consten que al momento del registro se hizo la inscripción en forma errada o que era

[3872] Cédula y poder a folio 41 ídem.
[3873] Registros civiles aportados a folios, 14, 18,22,25, donde se observa que aparecen registrado como su progenitora Luz Marina David Cardona y Moisés Sepúlveda Puerta.
[3874] Cédula y poder a folio 12 ídem.
[3875] Cédula y poder a folio 16 ídem.
[3876] Cédula y poder a folio 20 ídem.
[3877] Cédula y poder a folio 42 ídem.
[3878] Cédula y poder a folio 27 ídem.
[3879] Cédula y poder a folio 33 ídem.
[3880] Cédula y poder a folio 43 ídem.
[3881] No se aporta su número de identificación.
[3882] Cédula de ciudadanía.

madre de crianza, hechos que no verificó la representante judicial antes de presentar el incidente, y que impiden acceder a la pretensión, atendiendo la exigencia consagrada en forma expresa en el Decreto 315 de 2007 que reglamenta la intervención de las víctimas en los procesos de Justicia y Paz de acuerdo con lo previsto en la Ley 975 de 2005.

De otra parte, la apoderada anexó los Registros Civiles de Nacimiento de quiénes presentó como hermanos del señor **HUMBERTO ANTONIO**, pero al efectuar la revisión de esa prueba documental ellos aparecen como hijos de **LUZ MARINA DAVID CARDONA** y **MOISÉS SEPÚLVEDA PUERTA**, y el número de cédula de la madre que se observa en los registros civiles de nacimiento de **MARLENY, BLANCA ZULEIMA** y **NASLLSLI**, es 39.411.156, en tanto que el de la señora que se presenta como madre de todos ellos en el proceso, también con el nombre de **LUZ MARINA DAVID CARDONA**, es 39.422.774, lo que indica que no se trata de la misma persona, y como no se probó el vínculo filial entre estos hermanos a pesar de haberse declarado la afectación considera la Sala que se debe aclarar en primer lugar el verdadero parentesco de todos los interesados con el occiso, por lo que se les permitirá participar en un incidente posterior, una vez aclarados estos puntos.

De otra parte, el desplazamiento que se reclama en favor de las víctimas indirectas no podrá reconocerse, toda vez que de los elementos aportados por el ente investigador se constata que consecuencia del hecho lesivo el grupo familiar que se desplazó en el 2000 fue el constituido por la víctima directa con **CONSUELO GUZMÁN SEPÚLVEDA,** núcleo que no concurrió al incidente a hacer valer sus pretensiones.

No obstante, en el 2005 **LUZ JANETH SEPÚLVEDA DAVID,** fue desplazada junto con sus hijos **JANOVER, JHON ALEXANDER, WALDER ALBERTO** y **MARLON ANDRÉS OSORIO SEPÚLVEDA**, así como su compañero permanente **WILTON JOSÉ OSORIO RIVERA,** sin manifestar pérdidas materiales, por consiguiente se exhortará a la Fiscalía General de la Nación con el objeto de que investigue la conducta delictiva descrita, atendiendo que el Bloque Bananero con sus Frentes Arlex Hurtado y Turbo se desmovilizó el 25 de noviembre de 2005.

CARGO 360. VÍCTIMA DIRECTA: PEDRO LUIS OCTAVIO CÓRDOBA[3883]. MUNICIPIO DE APARTADÓ (ANTIOQUIA). HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA

La apoderada de víctimas solicitó en favor de su cónyuge[3884] **HELIODORA PALACIOS ARIAS[3885],** a) lucro cesante debido por $128.233.673, b) 100 SMLMV por daño moral.

En relación con sus hijos[3886]:

1.- MARISOL CÓRDOBA PALACIOS, a) $1.200.000 por daño emergente, b) 100 SMLMV por daño moral.

2.- LUZ ELENA CÓRDOBA PALACIOS, a) 100 SMLMV por daño moral.

3.- JAVIER OCTAVIO CÓRDOBA PALACIOS, a) 100 SMLMV por daño moral.

[3883] Cédula No. 3.549.997, asesinado el 18 de enero de 2001, según el registro civil de defunción No. 1585969, documentos aportados a folios 7, 8 y 9 de la carpeta aportada por la defensora pública.
[3884] Según el registro civil de matrimonio aportado a folio 9 ídem.
[3885] Cédula y poder a folio 18 ídem.
[3886] Según los registros civiles de nacimiento, cédula y poderes a aportados a folios 11 al 52 ídem.

4.- WILINTON CÓRDOBA PALACIOS, a) 100 SMLMV por daño moral.

5.- WALFRAN CÓRDOBA PALACIOS, a) 100 SMLMV por daño moral.

6.- EULISES CÓRDOBA PALACIOS, a) lucro cesante debido por $1.379.343, b)100 SMLMV por daño moral.

7.- JOSÉ MANUEL CÓRDOBA PALACIOS, a) lucro cesante debido por $2.713.818, b) 100 SMLMV por daño moral.

En cuanto a las medidas especiales requiere para ellos acceso a salud integral[3887], programas para el mejoramiento de vivienda en los municipios de Apartadó y en el Distrito Capital de Bogotá[3888], educación superior[3889] y proyectos productivos.

La Magistratura advierte respecto del lucro cesante solicitado en favor de **EULISES** y **JOSÉ MANUEL,** que estos eran mayores de edad y no se acreditó que para la fecha del homicidio se encontraran estudiando, al no aportarse prueba de su escolaridad o tuvieran una situación de discapacidad por la que dependieran de su progenitor, por lo que se niega su reconocimiento.

Establecidas las víctimas se harán los siguientes reconocimientos:

I.- Daño material

a.- Daño emergente

[3887] En favor de cónyuge y su hija Marisol.
[3888] En favor de luz Elena Córdoba Palacios, por ser su residencia actual.
[3889] En favor de Walfran y José Manuel Córdoba Palacios.

Aunque los gastos funerarios no se acreditaron, como se ha indicado, se presumen, por ende, la Sala concede a **MARISOL CÓRDOBA PALACIOS**[3890] la suma de **$1.200.000** como única cifra actualizada.

b.- Lucro cesante

Se tiene que para el momento de los hechos **PEDRO LUIS OCTAVIO CÓRDOBA MURILLO,** se desempeñaba como agricultor[3891], sin que se allegará constancia del ingreso devengado, por tanto, se tomará el salario mínimo de la época, esto es, $286.000 actualizándose así:

$$Ra = \$286.000 \times \frac{144{,}88 \text{ (vigente al 31 de enero de 2025)}}{43{,}72 \text{ (vigente a enero 2001)}}$$

Ra= $947.151

Sin embargo, como la renta actualizada es inferior al salario mínimo legal mensual vigente, se tomará éste, que equivale a un $1.423.500[3892], el cual después de incrementarlo en un 25% por concepto de prestaciones sociales y deducir un 25%, que corresponde al valor aproximado que **CÓRDOBA MURILLO,** utilizaba para su propio sostenimiento, queda en un valor de $1.779.375.

Por consiguiente, la renta actualizada corresponderá en un 100 % a su cónyuge, al no acreditarse dentro del proceso otros dependientes económicos, puesto que sus hijos ya eran mayores de edad.

1.- HELIODORA PALACIOS ARIAS

[3890] Folio 32 de la carpeta de víctima No. 1 17899.
[3891] Folio 37 de la carpeta de víctima No 117899, aportada por el ente investigador.
[3892] Decreto 1572 de diciembre de 2024, el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2025 es de $1.423.500.

Indemnización consolidada

Tiempo transcurrido entre los hechos (18 de enero de 2001) y la fecha probable de vida de cónyuges Pedro Luis Octavio Córdoba Murillo con 55 años, esperanza de vida 19,5 años más según el protocolo de necropsia[3893]y Heliodora Palacios Arias, con 53 años, esperanza de vida 33,4[3894] años más (31.10.22), pues no se hará la liquidación del lucro cesante futuro, toda vez que no supera la fecha de este fallo.	234,0000 meses

$$S = \$1.334.531 \frac{(1 + 0.004867)^{234,0000} - 1}{0,004867}$$

Total = $579.835.866

II.- Daño inmaterial

La Sala siguiendo los lineamientos esbozados por el homicidio en persona protegida de **PEDRO LUIS OCTAVIO CÓRDOBA MURILLO,** otorga a su compañera permanente e hijos **100 SMLMV.**

Por el **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA** de **PEDRO LUIS OCTAVIO CÓRDOBA MURILLO,** se concede a su familia:

No.	NOMBRE DE LA VÍCTIMA	IDENTIFICACIÓN	CONCEPTOS	VALOR
1	HELIODORA PALACIOS ARIAS	CC. 39.405.062	LUCRO CESANTE	$579.835.866
			DAÑO MORAL 100 SMLMV	$142.350.000
2	MARISOL CÓRDOBA PALACIOS	CC. 39.408.213	DAÑO EMERGENTE	$1.200.000
			DAÑO MORAL 100 SMLMV	$142.350.000
3	LUZ ELENA CÓRDOBA PALACIOS	CC. 52.055.916	DAÑO MORAL 100 SMLMV	$142.350.000
4	JAVIER OCTAVIO CÓRDOBA PALACIOS	CC. 71.941.512	DAÑO MORAL 100 SMLMV	$142.350.000
5	WILINTON CÓRDOBA PALACIOS	CC. 71.942.995	DAÑO MORAL 100 SMLMV	$142.350.000
6	WALFRAN CÓRDOBA PALACIOS	CC. 71.945.308	DAÑO MORAL 100 SMLMV	$142.350.000
7	EULISES CÓRDOBA PALACIOS	CC. 71.946.953	DAÑO MORAL 100 SMLMV	$142.350.000
8	JOSÉ MANUEL CÓRDOBA PALACIOS	CC. 71.948.737	DAÑO MORAL 100 SMLMV	$142.350.000

[3893] Folio 48 carpeta No. 470988 aportada por el ente investigador.
[3894] Resolución número 1555 de 2010, Superintendencia Financiera de Colombia.

CARGO 361. VÍCTIMA DIRECTA: JOSÉ HERMINSON GALLEGO PULGARÍN[3895]. MUNICIPIO DE APARTADÓ (ANTIOQUIA). HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA

La apoderada de víctimas solicitó en favor de su cónyuge[3896] **MARÍA ISBETH ROMERO GONZÁLEZ**[3897], a) la suma de $1.200.000 como daño emergente, b) lucro cesante debido por $128.233.673, c) 100 SMLMV por daño moral.

En relación con sus hijos[3898]:

1.- FABIOLA GALLEGO DURANGO[3899], a) lucro cesante debido por $6.149.753, b) 100 SMLMV por daño moral.

2.- JOSÉ HERMINZON GALLEGO DURANGO[3900], a) lucro cesante debido por $6.149.753, b) 100 SMLMV por daño moral.

3-. ADRIÁN YAIR GALLEGO ROMERO[3901], a) lucro cesante debido por $6.149.753, b) 100 SMLMV por daño moral.

Sobre este mismo suceso pidió 50 SMLMV por daño moral en favor de su hermana[3902] **ROCÍO GALLEGO DE BERMÚDEZ[3903].**

En relación con las medidas especiales requiere para ellos acceso a los programas para adquisición de vivienda en el municipio de

[3895] Cédula No. 15.367.111, asesinado el 26 de marzo de 2001, según el registro civil de defunción No. 455156, documentos aportados a folios 2,3 y 4 de la carpeta aportada por la defensora pública.
[3896] Según el registro civil de matrimonio aportado a folio 20.
[3897] Cédula y poder a folio 11 ídem.
[3898] Según los registros civiles de nacimiento aportados a folios 17, 26 y 29 ídem.
[3899] Cédula y poder a folio 15 ídem.
[3900] Cédula y poder a folio 40 ídem
[3901] Cédula y poder a folio 27 ídem
[3902] Registro civil de nacimiento a folio 32 para acreditar el parentesco con la víctima directa.
[3903] Cédula y poder a folio 39 ídem.

Apartadó y en la ciudad de Cartagena, educación superior y proyectos productivos.

La Magistratura advierte que, de los elementos aportados por el ente investigador, en la carpeta de investigación del hecho No. 37684, a folio 22, se observa declaración de fecha 18 de abril de 2001 en donde **MARÍA ELIZABETH ROMERO GONZÁLEZ** (sic) refirió: "(…) *desde hacía tres años no convivían, pero tenían una relación de amigos y que este no le había comentado nada sobre amenazas que este hubiera tenido (…)"*

A folio 3 se allegó otra declaración del 24 de marzo de 2009 donde **ROMERO GONZÁLEZ,** manifestó: "*(…) ISBESTH y el señor JOSÉ HERMILSON en vida, ante el Bienestar Familiar propusieron y llegaron a un acuerdo de que su hijo Adrián Yair Gallego Romero, desde los dos años de edad, quedara bajo la custodia de su abuela María Nelfuris González Calvo, mamá de* ***ISBETH,*** *lo anterior porque su hijo Adrián Yair, no quiso seguir viviendo con su madre ISBETH, entrevistada (…)"*

Con todo, no es posible acceder a la petición de reconocimiento de daño emergente y lucro cesante en favor de **MARÍA ISBETH ROMERO GONZÁLEZ**, porque, si bien no se aportó prueba de la disolución conyugal, acorde con el literal b del artículo 2º de la Ley 154 de 1990, lo cierto es que no existía convivencia entre ellos para la fecha del ilícito, tampoco se probó que hubiera cancelados los gastos exequiales ni la dependencia económica, por lo que no podrá aplicarse la presunción, de otro lado, ha dicho nuestro Máximo Tribunal de Justicia Ordinaria "…*En consecuencia, para demostrar su condición de beneficiarios, es indudable que este grupo de personas, debería acreditar la convivencia con el causante al momento de su muerte, pues, de lo contrario, de acuerdo con la jurisprudencia de la Sala, no harían parte de su grupo familiar, aunque alguna vez lo hayan sido.* (CSJ SL, 3/02/2010, rad. 37387).

De otra parte, a folio 5 de la carpeta de víctima No. 37684, en declaración la hija del occiso, **FABIOLA GALLEGO DURANGO**, narró:

> "(…) mi *papá convivió con mi mamá Franquelina Durango, durante 15 años y la dejo luego se casó con una niña de 13 años, que se llama Isbet Romero, que en la actualidad tiene 29 años así como yo, entonces mi papá dejó cuatro hijos, la mayor soy yo, sigue mi hermano José Herminson, luego una niña reconocida que se llama Leydi Gallego y Adrián Yair Gallego Romero, esos son los cuatro hijos de mi papá, la niña Leydi Johana Gallego Borja, es hija de Morelia Borja y sé que viven en un monte en Apartadó, la niña debe tener 15 a 17 años de edad (…) la niña estuvo conmigo en Cartagena viviendo (…) ahora bien no se quien sea la persona que dice llamarse Rubén Darío Ramírez Brand, que dice ser hijo de mi papá, pues hace mucho no vivo en Apartadó y se eso porque este ha dicho que es hijo de Mincho, como le decían a mi papá (…)"*

Por consiguiente, el lucro cesante que se solicitó en favor de sus hijos se reconocerá para quienes acreditaron su dependencia económica y hasta los 18 años, al no certificar algún tipo de discapacidad, así como su escolaridad.

En relación con quien se proclamó como su hijo, en declaración que se aporta a folios 11 al 17 de la carpeta de víctima 37684, se observa que **RUBÉN DARÍO RAMÍREZ BRAND**, se identificó con la cédula de ciudadanía No. 71.943.241, nacido el 01 de junio de 1974, quien para la fecha de la entrevista contaba con 34 años, dijo:

> "(…) *para esa fecha yo me encontraba trabajando en la comunal de San Jorge y eran como las 4 de la tarde y un primo Balmoris me llamó al celular y me dijo que habían matado a "mincho",ósea a mi papá…**los gastos funerarios de mi papá los pagó un sobrino de él Edivier Gallego,** con la muerte de mi papá desestabilizaron mi familia mi hermanito Adrián tuvo unos días con problemas psicológicos como aturdido, él estaba muy pequeñito, en total quedamos cuatro hijos huérfanos del padre mi madre María Nubia Brand era ama de casa (…)"*(Subrayas ajenas al texto)

No obstante, no acudió al incidente a través de apoderado o directamente a hacer valer sus derechos, debiendo entonces acudir en

próxima oportunidad, una vez aclare en un proceso ante la justicia ordinaria su parentesco respecto del presunto padre, de considerar que le asiste derecho en este asunto.

Por último, en relación con el daño moral que demandó a favor de **ROCÍO GALLEGO DE BERMÚDEZ,** no acreditó la afectación a través de prueba idónea que evidencie el padecimiento sufrido en los términos que la ley y la jurisprudencia lo exigen, máxime cuando en su favor no opera la presunción contenida en el artículo 5º de la Ley 975 de 2005, debiendo probar su reclamación.

Establecidas las víctimas se harán los siguientes reconocimientos:

I.- Daño material

Lucro cesante

Para el momento de los hechos **JOSÉ HERMINSON GALLEGO PULGARÍN** se desempeñaba como comerciante[3904], sin demostrarse en la actuación el ingreso devengado, por ende, la Colegiatura tomará el valor del salario mínimo de la época (2001), el que se actualiza así:

$$Ra = \$286.000 \times \frac{144,88 \text{ (vigente al 31 de enero de 2025)}}{45,21 \text{ (vigente a marzo de 2001)}}$$

Ra= $916.516

Sin embargo, como la renta actualizada es inferior al salario mínimo legal mensual vigente, se tomará éste, que equivale a un $1.423.500[3905], el cual después de incrementarlo en un 25% por

[3904] Folio 22 carpeta 37684 aportada por el ente investigador.
[3905] Decreto 1572 de diciembre de 2024, el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2025 es de $1.423.500.

concepto de prestaciones sociales y deducir un 25%, que corresponde al valor aproximado que **GALLEGO PULGARÍN** utilizaba para su propio sostenimiento, queda en un valor de $1.334.531.

Por consiguiente, la renta actualizada corresponderá en un 100% a sus hijos la cual será dividida en partes iguales, toda vez que en este proceso no se acreditó que a la fecha del ilícito **GALLEGO PULGARÍN,** hubiera constituido otro hogar, así como que tuviera otros dependientes económicos, pero quedará pendiente la parte de su hija **LEYDI JOHANA GALLEGO BORJA,** quien podrá acudir a otro incidente de reparación integral a hacer valer sus derechos.

1.- JOSÉ HERMINZON GALLEGO DURANGO

Indemnización consolidada

Fecha en que cumplió la mayoría de edad (nació el 22 de abril 1983), no acreditó dependencia económica con posterioridad a la mayoría de edad.	22 de abril de 2001
Tiempo transcurrido entre los hechos y los 18 años	0,8667 meses.

$$S = \$444.844 \ \frac{(1+ 0.004867)^{0,8667} - 1}{0.004867}$$

Total = $385.406

2.- ADRIÁN YAIR GALLEGO ROMERO

Indemnización consolidada

Fecha en que cumplió la mayoría de edad (nació el 22 de julio de 1996), no acreditó dependencia económica con posterioridad a la mayoría de edad.	22 de julio de 2014
Tiempo transcurrido entre los hechos y los 18 años	159,8667 meses.

$$S = \$444.844 \ \frac{(1+ 0.004867)^{159,8667} - 1}{0.004867}$$

Total = $107.227.094

II.- Daño inmaterial

Daño moral

La Sala siguiendo los lineamientos esbozados, por el homicidio en persona protegida de **JOSÉ HEMINSON GALLEGO PULGARÍN,** accede a lo peticionado por su apoderada en favor de sus hijos esto es **100 SMLMV,** así como a **MARÍA ISBETH ROMERO GONZÁLEZ,** toda vez que, no se allegó prueba que se hubiera iniciado el proceso de divorcio, encontrándose vigente la sociedad conyugal.

Por el **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA** de **JOSÉ HEMINSON GALLEGO PULGARÍN,** se concede:

No.	NOMBRE DE LA VÍCTIMA	IDENTIFICACIÓN	CONCEPTOS	VALOR
1	MARÍA ISBETH ROMERO GONZÁLEZ	CC. 39.421.191	DAÑO MORAL 100 SMLMV	$142.350.000
2	FABIOLA GALLEGO DURANGO	CC. 39.421.445	DAÑO MORAL 100 SMLMV	$142.350.000
3	JOSÉ HERMINZON GALLEGO DURANGO	CC. 10.778.888	LUCRO CESANTE	$385.406
			DAÑO MORAL 100 SMLMV	$142.350.000
4	ADRIÁN YAIR GALLEGO ROMERO	CC. 1.028.027.705	LUCRO CESANTE	$107.227.094
			DAÑO MORAL 100 SMLMV	$142.350.000

CARGO 361. VÍCTIMA DIRECTA: RICAURTE MARTÍNEZ[3906]. MUNICIPIO DE APARTADÓ (ANTIOQUIA). HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA

[3906] Cédula No. 71.982.099, asesinado el 26 de marzo de 2001, según el registro civil de defunción No. 03714079, documentos aportados a folios 3, 4, 5 y 6 carpeta de incidente.

La apoderada de víctimas solicitó en favor de su compañera permanente[3907] **ANA RAQUEL ARIAS GONZÁLEZ[3908],** a) $2.355.557 por daño emergente, b) lucro cesante debido por $116.744.354, b) lucro cesante futuro por $123.239.220, c) 100 SMLMV por daño moral.

En relación con sus hijos[3909]:

1.- LEIDIS ELIANA MARTÍNEZ ARIAS[3910], a) lucro cesante debido por $55.242.851, b)100 SMLMV por daño moral.

2.- DUBÍAN ARLEY MARTÍNEZ ARIAS[3911], a) lucro cesante debido por $58.372.177, b)100 SMLMV por daño moral.

Respecto de las medidas especiales requirió para ellos acceso a los programas para adquisición de vivienda en el municipio de Apartadó, salud integral, educación superior y proyectos productivos.

Se advierte que, pese a que la togada hizo mención que en el incidente se allegó el poder donde **ANA RAQUEL ARIAS GONZÁLEZ**, representaba a sus hijos; de la revisión de la cadena de poderes se observa hecho diverso, véase como la víctima otorga poder al representante Francisco Iván Muñoz Correa el 11 de junio de 2008, luego es sustituido al apoderado Carlos Arturo Toro Gil, el 30 de noviembre de 2009, observándose que en ninguno incluye la representación de sus hijos.

Situación que se repite cuando de nuevo sustituye a la representante Sandra Milena Arias Hoyos el 26 de junio de 2013, sin embargo el 8

[3907] Según la declaración extraproceso aportados a folio 13.
[3908] Cédula y poder a folio 46 ídem.
[3909] Según los registros civiles de nacimiento aportados a folios 18 y 21 ídem.
[3910] Cédula y poder a folio 47 ídem.
[3911] Cédula y poder a folio 48 ídem.

de julio de esa anualidad se hace una nueva sustitución a la togada en la que son incluidos los hijos, sin advertir que para esa fecha **DUBIAN ARLEY** y **LEIDIS ELIANA MARTÍNEZ ARIAS,** contaban con 20 años y 21 años respectivamente, ni allegar a la Sala certificación de interdicción, que los hiciera estar representados por su progenitora, circunstancia suficiente para no efectuar pronunciamiento.

Adicional a lo anterior al momento de iniciar el incidente, esto es, el 16 de abril de 2018, **DUBIAN ARLEY** y **LEIDIS ELIANA MARTÍNEZ ARIAS,** contaban con 26 años y 25 años, respectivamente, por ende, debían acudir al trámite en forma personal o dando ellos poder a un abogado, por tanto, no es posible acceder a la reclamación que a su nombre hace la profesional del derecho, bien pudiendo presentarse en próxima oportunidad.

Establecida las víctimas se harán los siguientes reconocimientos:

I.- Daño material

a.- Daño emergente

Toda vez que se aportó factura de los gastos exequiales (f 15), tal cantidad será actualizada a la fecha de la sentencia y se reconocerá a favor de su compañera permanente.

$$Ra = \$1.105.000 \times \frac{144,88 \text{ (vigente a enero de 2025)}}{45,21 \text{ (vigente a marzo de 2001)}}$$

Total = $3.541.084

b.- Lucro cesante

Para el momento de los hechos **RICAURTE MARTÍNEZ** desempeñaba como comerciante[3912], pero al no demostrarse en la actuación el ingreso que devengaba, se tomará el salario mínimo de la época (2001), el cual se actualizará así:

$$Ra = \$286.000 \times \frac{144,88 \text{ (vigente al 31 de enero de 2025)}}{45,21 \text{ (vigente a marzo de 2001)}}$$

Ra= $916.516

Sin embargo, como la renta actualizada es inferior al salario mínimo legal mensual vigente, se tomará éste, que equivale a un $1.423.500[3913], el cual después de incrementarlo en un 25% por concepto de prestaciones sociales y deducir un 25%, que corresponde al valor aproximado que **RICAURTE MARTÍNEZ** utilizaba para su propio sostenimiento, queda en un valor de $1.334.531.

Por consiguiente, la renta actualizada corresponderá en un 50% a su compañera permanente y el restante 50% para sus hijos el cual será divido en partes iguales, quienes podrán acudir a otro incidente de reparación integral a hacer valer sus derechos.

1.- ANA RAQUEL ARIAS GONZÁLEZ

a.- Indemnización consolidada

Tiempo transcurrido entre los hechos (el 26 de marzo de 2001) y la sentencia (31-01-2025)	286,1667 meses

$$S = \$667.266 \frac{(1 + 0.004867)^{286,1667} - 1}{0,004867}$$

[3912] Folio 3 carpeta 37684 aportada por el ente investigador.
[3913] Decreto 1572 de diciembre de 2024, el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2025 es de $1.423.500.

S = $413.002.879

b.- Indemnización futura

Límite de vida más bajo entre los cónyuges Ricaurte Martínez con 27 años, esperanza de vida 41 años más según el protocolo de necropsia[3914]y Ana Raquel Arias González**,** con 24 años, esperanza de vida 61,2[3915] años mas	205,8333 meses

$$S = \$667.266 \quad \frac{(1+ 0.004867)^{205,8333} - 1}{0.004867\ (1+ 0.004867)^{205,8333}} = \$86.631.473$$

Total: $499.634.351

II.- Daño inmaterial

Daño moral

La Sala siguiendo los lineamientos esbozados por el homicidio en persona protegida de **RICAURTE MARTÍNEZ,** otorgará a su compañera permanente **100 SMLMV.**

Por el **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA** de **RICAURTE MARTÍNEZ,** se concede:

No.	NOMBRE DE LA VÍCTIMA	IDENTIFICACIÓN	CONCEPTOS	VALOR
1	ANA RAQUEL ARIAS GONZÁLEZ	CC. 43.143.956	DAÑO EMERGENTE	$3.541.084
			LUCRO CESANTE	$499.634.351
			DAÑO MORAL 100 SMLMV	$142.350.000

[3914] Folio 20 carpeta No. 37684 aportada por el ente investigador.
[3915] Resolución número 1555 de 2010, Superintendencia Financiera de Colombia.

CARGO 362. VÍCTIMA DIRECTA: EDINSON AGUILAR RIVAS[3916] MUNICIPIO DE APARTADÓ (ANTIOQUIA). HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA

La apoderada solicitó en favor de su cónyuge[3917] **MARÍA ESTHER TREJOS MACHADO[3918],** a) lucro cesante debido por $324.269.897, b) lucro cesante futuro por $177.024.994, c) 100 SMLMV por daño moral, d) 100 SMLMV por daño a la salud.

En cuanto a las medidas especiales requiere acceso a los programas para adquisición de vivienda en el municipio de Medellín, tratamiento psicológico y educación superior.

La Magistratura advierte respecto al daño a la salud que no será reconocido, pese a que la togada solicitó como prueba trasladada la entrevista del formato de identificación de afectaciones; sin embargo, en ella, no se da cuenta de secuelas, tratamientos o enfermedades desarrolladas por el hecho delictivo, sólo se observa el dolor, y como **TREJOS MACHADO** tuvo como afrontar su vida después del asesinato de su cónyuge, aspectos que son propios del reconocimiento del daño moral, como se materializará en el acápite correspondiente.

Establecida la víctima se harán los siguientes reconocimientos:

I.- Daño material

[3916] Cédula No. 98.663.849, asesinado el 23 de junio 2001, según el registro civil de defunción No. 03722878, documentos aportados a folios 5,6,7 y 8 carpeta del incidente.
[3917] Según el registro civil de matrimonio aportado a folio 9 de la carpeta de víctima aportada por el ente investigador y folio 22 ídem.
[3918] Cédula y poder a folio 25 ídem.

Lucro cesante

Para el momento de los hechos **EDINSON AGUILAR RIVAS**, desempeñaba como **conductor**[3919], pero como en la actuación se certificó el salario devengado, procederá a efectuarse la actualización con base en el citado monto.

$$Ra = \$500.000 \times \frac{144,88 \text{ (vigente al 31 de enero de 2025)}}{45,94 \text{ (vigente a junio de 2001)}}$$

Ra= $1.576.839

Monto que después de incrementarlo en un 25% por concepto de prestaciones sociales y deducir un 25%, que corresponde al valor aproximado que **AGUILAR RIVAS** utilizaba para su propio sostenimiento, queda en un valor de $1.478.287

Por consiguiente, la renta actualizada corresponderá en un 100% a su cónyuge, toda vez que dentro del material probatorio no se acreditó que existieran otros dependientes económicos.

1.- MARÍA ESTHER TREJOS MACHADO

a.- Indemnización consolidada

Tiempo transcurrido entre los hechos (23 de junio de 2001) y la sentencia (31-01-2025)	283, 2667 meses

$$S = \$1.478.287 \ \frac{(1 + 0.004867)^{283,2667} - 1}{0,004867}$$

S = $897.943.646

[3919] Folio 3 carpeta 37684 aportada por el ente investigador.

b.- Indemnización futura

Límite de vida más bajo entre los cónyuges Edinson Aguilar Rivas con 23 años, esperanza de vida 41,9 años más según el protocolo de necropsia[3920]y Ana Raquel Arias González**,** con 24 años, esperanza de vida ,61,2[3921] años mas	219,5333 meses

$$S = \$1.478.287 \quad \frac{(1+ 0.004867)^{219,5333} - 1}{0.004867\ (1+ 0.004867)^{219,5333}} = \$199.122.039$$

Total: $1.097.065.685

II.- Daño inmaterial

Daño moral

La Sala siguiendo los lineamientos esbozados, la indemnización por el homicidio en persona protegida de **RICAURTE MARTÍNEZ,** reconoce a su cónyuge **100 SMLMV**.

Por el **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA** de **EDINSON AGUILAR RIVAS,** se concede:

No.	NOMBRE DE LA VÍCTIMA	IDENTIFICACIÓN	CONCEPTOS	VALOR
1	MARÍA ESTHER TREJOS MACHADO	CC. 39.421.863	LUCRO CESANTE	$1.097.065.685
			DAÑO MORAL 100 SMLMV	$142.350.000

CARGO No. 372. VÍCTIMA DIRECTA: JOSÉ DE LAS NIEVES MORENO[3922]. MUNICIPIO DE APARTADÓ (ANTIOQUIA). HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA

[3920] Folio 32 carpeta No. 24281 aportada por el ente investigador.
[3921] Resolución número 1555 de 2010, Superintendencia Financiera de Colombia.
[3922] Cédula No. 71.932.828, asesinado el 12 de mayo de 2004, según el registro civil de defunción No. 455156, documentos aportados a folios 7,8 y 9 de la carpeta aportada por la defensora pública.

La apoderada solicitó en favor de **NELSON MORENO GARCÍA** hijo[3923] de la víctima directa, a) lucro cesante debido por $74.879.936, b)100 SMLMV por daño moral, c) 100 SMLMV por daño a la salud.

Sobre este mismo evento pidió en favor de su progenitora[3924] **EIPOLITA CARDALES MORENO**[3925], a) lucro cesante debido por 91748.859, b) lucro cesante futuro por $47161.22, c)100 SMLMV por daño moral, d) 100 SMLMV por daño a la salud.

En cuanto a los hermanos[3926] **ROMELIA ELISA CARDALES MORENO**[3927]**; EMIR**[3928]**, LEONEL**[3929] **y CARMEN HEREDIA MORENO**[3930]**; ROCÍO**[3931] **y ROSINA CARDALES MORENO**[3932]**; ELIDER**[3933]**, SOLEY**[3934] **y FERLEY CUESTA CARDALES**[3935]**,** y **NEVIS CARDALES MORENO**[3936]**,** solicitó para cada uno de ellos 50 SMLMV por concepto de perjuicios morales.

Sobre las medidas especiales requiere atención en salud integral, acceso a los programas de vivienda, educación superior y proyectos productivos.

La Magistratura advierte que a folio 3 de la carpeta 24276 de la Fiscalía se observa la entrevista de su compañera permanente **LUCELLI GARCÍA BORJA,** donde narró: "*(…) la verdad no tengo claro los hechos, él se dedicaba a labores de campo, trabajaba en fincas bananeras, en*

[3923] Registro civil de nacimiento aportado a folio 17 ídem.
[3924] Registro civil aportado a folio 8 ídem.
[3925] Cédula y poder a folio 19 ídem.
[3926] Según registros civiles a folios 29, 33, 37, 42, 46, 50, 54, 58, 62 Y 67.
[3927] Cédula y poder a folio 28 ídem.
[3928] Cédula y poder a folio 31 ídem.
[3929] Cédula y poder a folio 35 ídem.
[3930] Cédula y poder a folio 40 ídem.
[3931] Cédula y poder a folio 44 ídem.
[3932] Cédula y poder a folio 48 ídem.
[3933] Cédula y poder a folio 52 ídem.
[3934] Cédula y poder a folio 56 ídem.
[3935] Cédula y poder a folio 60 ídem.
[3936] Cardales Moreno cédula y poder a folio 65 ídem.

una finca pero en esos días ya se había retirado, el ese día salió en la mañana y a eso de 12 M (sic), lo mataron supe porque me avisaron (…)", dicho del que se verifica que para el momento del ilícito **DE LAS NIEVES MORENO**, no laboraba, por ende, no es posible acceder a la pretensión indemnizatoria.

Así mismo de la declaración aportada por sus hermanos **ROMELIA ELISA**, **EMIR** se observa[3937] la manifestación de su desplazamiento:

> "*(…) hermano(a) del difunto occiso José Nieve Moreno, asegura que después de la muerte del hermano las consecuencias fueron desagradables, ya que a causa de estas (sic), recibieron amenazas constantes, donde les pedían que desalojaran o se retiraran del pueblo habitado, por lo tanto, yo al ver esto decidí retirarme por un tiempo a otro pueblo hasta que se calmaran las amenazas o de plano se cansaran los así implicados (…)"*

Por lo anterior se **ORDENA** a la Fiscalía General de la, que de acuerdo con los criterios de priorización y patrones de macrocriminalidad investigue y sí es del caso impute el delito de desplazamiento forzado de estos grupos familiares.

Ahora, frente al reconocimiento del daño a la salud, pues, aunque la apoderada solicitó como prueba trasladada el formato de identificación de afectaciones, en él solo se observa el dolor, la tristeza y la aflicción que se reparan con el daño moral; por consiguiente, se carece de acreditación de que **NELSON MORENO GARCÍA**, sufriera algún tipo de lesión psicofísica a causa de la conducta criminal y sobre la temporalidad de sus afectaciones; menos aún, se tiene información sobre patologías, tratamientos o secuelas, es decir que, no obra la evidencia de indicadores del daño que se demanda, por tanto, no se accederá a la solicitud.

Establecidas las víctimas se harán los siguientes reconocimientos:

[3937] Folios 121,123 y 124 carpeta de incidente.

I.- Daño inmaterial

Daño moral

La Sala siguiendo los lineamientos descritos por el homicidio en persona protegida de **JOSÉ DE LAS NIEVES MORENO,** reconoce en favor de su progenitora e hijo **100 SMLMV** y **50 SMLMV,** para sus hermanos por haber acreditado su afectación[3938].

Por el **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA** de **JOSÉ DE LAS NIEVES MORENO,** se reconoce:

No.	NOMBRE DE LA VÍCTIMA	IDENTIFICACIÓN	CONCEPTOS	VALOR
1	EIPOLITA CARDALES MORENO	CC. 39.299.046	DAÑO MORAL 100 SMLMV	$ 142.350.000
2	NELSON MORENO GARCÍA	CC. 1.028.002.844	DAÑO MORAL 100 SMLMV	$ 142.350.000
3	CARMEN HEREDIA MORENO	CC. 39.408.758	DAÑO MORAL 50 SMLMV	$ 71.175.000
4	ROSINA CARDALES MORENO	CC. 39.417.094	DAÑO MORAL 50 SMLMV	$ 71.175.000
5	ELIDIR CUESTA CARDALES	CC. .8.322.801	DAÑO MORAL 50 SMLMV	$ 71.175.000
6	ROMELIA ELISA CARDALES MORENO	CC. 39.412.265	DAÑO MORAL 50 SMLMV	$ 71.175.000
7	EMIR CARDALES MORENO	CC. 39.408.845	DAÑO MORAL 50 SMLMV	$ 71.175.000
8	LEONEL HEREDIA MORENO	CC. 71.936.110	DAÑO MORAL 50 SMLMV	$ 71.175.000
9	ROCIÓ CARDALES MORENO	CC. 43.142.547	DAÑO MORAL 50 SMLMV	$ 71.175.000
10	SOLEY CUESTA CARDALES	CC. 39.428.645	DAÑO MORAL 50 SMLMV	$ 71.175.000
11	FERLEY CUESTA CARDALES	CC. 1.027.951.037	DAÑO MORAL 50 SMLMV	$ 71.175.000
12	NEVIS CARDALES MORENO	CC. 1.028.024.629	DAÑO MORAL 50 SMLMV	$ 71.175.000

CARGO 373. VÍCTIMA DIRECTA: ALBERTO JOSÉ PERCY CALDERA[3939]. MUNICIPIO DE APARTADÓ (ANTIOQUIA). HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA

[3938] Folios 122 y 125 de la carpeta de afectaciones aportada por la defensora.
[3939] Cédula No. 92.495.973, asesinado el 12 de noviembre de 2001, según el registro civil de defunción No. 03722812, documentos aportados a folios 7,8 y 9 de la carpeta aportada por la defensora pública.

La apoderada que representa los intereses de **CONSUELO MARÍA DÍAZ ESQUIVEL**[3940], en calidad de compañera permanente[3941] reclama en su favor: a) lucro cesante debido por $118.496.395, b) lucro cesante futuro por $47.569.290, c) 100 SMLMV por daño moral.

Sobre este mismo evento pidió en favor de sus hijos[3942]:

1.- CARLOS ALBERTO PERCY DÍAZ[3943]**,** a) lucro cesante debido por $25.331.449, b)100 SMLMV por daño moral.

2.- HERNANDO JAVIER PERCY DÍAZ [3944]**,** a) lucro cesante debido por $ 27.157.242, b) 100 SMLMV por daño moral.

En relación con las medidas especiales requiere para ellos acceso a los programas de vivienda en la ciudad de Sincelejo (Sucre), educación superior para los hijos y proyectos productivos.

I.- Daño material

Lucro cesante

Para el momento de los hechos **ALBERTO JOSÉ PERCY CALDERA,** se desempeñaba como agricultor[3945], empero, en el proceso no se allegó prueba a efectos de demostrar el ingreso devengado, por tanto, se tomará el valor del salario mínimo de la época (2001), el que se actualizará así:

[3940] Cédula No. 50.894.781, otorgó poder a folio 26 ídem.
[3941] Se aportan declaraciones extraprocesos a folios 15 ídem.
[3942] registro civil de nacimiento aportado a folios 18 y 21 ídem.
[3943]Cédula y poder a folio 23 ídem.
[3944] Cédula y poder a folio 10 ídem.
[3945] Folio 3 de la carpeta No. 291419 aportada por el ente investigador.

$$Ra = \$\ 286.000 \times \frac{144{,}88 \text{ (vigente al 31 de enero de 2025)}}{46{,}42 \text{ (vigente noviembre de 2001)}}$$

Ra= $892.626

Sin embargo, como la renta actualizada es inferior al salario mínimo legal mensual vigente, se tomará éste, que equivale a un $1.423.500[3946], el cual después de incrementarlo en un 25% por concepto de prestaciones sociales y deducir un 25%, que corresponde al valor aproximado que **PERCY CALDERA,** utilizaba para su propio sostenimiento, queda en un valor de $1.334.531.

Por consiguiente, la renta actualizada corresponderá en un 50% a su compañera permanente y el restante 50% a sus hijos.

1.- CONSUELO MARÍA DÍAZ ESQUIVEL

a.- Indemnización consolidada

Tiempo transcurrido entre los hechos (12 de noviembre de 2001) y la sentencia (31-01-2025)	278,6333 meses

$$\mathbf{S = \$667.266}\ \frac{(1 + 0.004867)^{278{,}6333} - 1}{0{,}004867}$$

S = $393.245.943

b.- Indemnización futura

Límite de vida más bajo entre Alberto José Percy Caldera con 43 años, esperanza de vida 28,5 años más según el protocolo de necropsia[3947]y Consuelo María Díaz	63,3667 meses

[3946] Decreto 1572 de diciembre de 2024, el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2025 es de $1.423.500.
[3947] Folio 10 carpeta No. 47977 aportada por el ente investigador.

Esquivel**,** con 42 años, esperanza de vida 43,7[3948] años mas	

$$S = \$667.266 \quad \frac{(1+ 0.004867)^{63,3667} - 1}{0.004867\ (1+ 0.004867)^{63,3667}} = \$36.308.589$$

Total: $429.554.532

2.- CARLOS ALBERTO PERCY DÍAZ

Indemnización consolidada

Fecha en que cumplió la mayoría de edad (nació el 13 de septiembre de 1985), no acreditó dependencia económica con posterioridad a la mayoría de edad.	13 de septiembre de 2003
Tiempo transcurrido entre los hechos y los 18 años	22,0333 meses.

$$S = \$333.633\ \frac{(1+ 0.004867)^{22,0333} - 1}{0.004867}$$

Total = $7.739.820

3.- HERNANDO JAVIER PERCY DÍAZ

Indemnización consolidada

Fecha en que cumplió la mayoría de edad (nació el 05 de junio de 1990), no acreditó dependencia económica con posterioridad a la mayoría de edad.	05 de junio de 2008
Tiempo transcurrido entre los hechos y los 18 años	78,7667 meses.

$$S = \$333.633\ \frac{(1+ 0.004867)^{78,7667} - 1}{0.004867}$$

Total = $31.933.230

[3948] Resolución número 1555 de 2010, Superintendencia Financiera de Colombia.

II.- Daño inmaterial

Daño Moral

La Sala siguiendo los lineamientos esbozados por el homicidio en persona protegida de **ALBERTO JOSÉ PERCY CALDERA,** accede a lo peticionado por su apoderada en favor de su compañera permanente y sus hijos esto es **100 SMLMV.**

Por el **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA** de **ALBERTO JOSÉ PERCY CALDERA,** se reconoce:

No.	NOMBRE DE LA VICTIMA	No. De Identificación	CONCEPTOS	VALOR
1	CONSUELO MARÍA DÍAZ ESQUIVEL	CC. 50.894.781	LUCRO CESANTE	$429.554.532
			DAÑO MORAL 100 SMLMV	$142.350.000
2	CARLOS ALBERTO PERCY DÍAZ	CC. 92.643.342	LUCRO CESANTE	$7.739.820
			DAÑO MORAL 100 SMLMV	$142.350.000
3	HERNANDO JAVIER PERCY DÍAZ	CC. 1.102.832.378	LUCRO CESANTE	$31.933.230
			DAÑO MORAL 100 SMLMV	$142.350.000

CARGO 375. VÍCTIMA DIRECTA: JULIO CÉSAR CASAS MENA[3949]. VEREDA EL LIMÓN–CORREGIMIENTO EL TRES-MUNICIPIO DE TURBO (ANTIOQUIA). HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA

La apoderada que representa los intereses de **CARMEN BIASNEY MENA MOSQUERA[3950]** y **JULIO CÉSAR CASAS RENGIFO[3951]** padres[3952], reclama en su favor: a) lucro cesante debido por $29.348.943 para cada uno b) 100 SMLMV por daño moral.

[3949] RCN-NUIP-24715693, asesinado el 29 de mayo de 2004, según el registro civil de defunción No. 03722812, documentos aportados a folios 7,8 y 9 carpeta de incidente.
[3950] Cédula y poder a folio 13 ídem.
[3951] Cédula y poder a folio 16 ídem.
[3952] Según el registro civil de nacimiento aportado a folio 6 ídem.

De otro lado, pidió 50 SMLMV en favor de sus hermanos[3953], **JOHANA ANDREA[3954], JHON ALEXANDER[3955], EDISON[3956], JHOJAN[3957], KAROL DANIELA[3958]** y **DARLYS[3959]**.

Respecto a las medidas especiales reclama para ellos acceso a los programas para adquisición de vivienda en el municipio de Turbo, educación superior para sus hermanos y proyectos productivos.

La Magistratura advierte respecto al lucro cesante, no será reconocido en favor de los padres, al no allegar elemento probatorio que acreditara su dependencia respecto de la víctima directa, pese a que la togada demandó como prueba trasladada, la entrevista del padre **JULIO CÉSAR,** donde manifestó:

> "*(…) no vivía con la mamá, sin embargo, nosotros teníamos muy buena relación, mi hijo siempre muy cercano a mí, a pesar que no vivíamos juntos él todos los días iba a visitarme, se preocupaba por el bienestar de todos y por esa razón trabajaba como cacharrero y comerciante en las calles de Turbo, era un buen hijo, le ayudaba económicamente a su mamá porque no le gustaba pedirnos dinero regalado (…)*"

De lo cual se verifica que la asistencia solo se proporcionaba a la madre, no que la víctima directa suministrara el sustento de su familia, en consecuencia, no se cumple con el soporte que exige la jurisprudencia para su reconocimiento, máxime cuando la dependencia no se presume, ya que resulta necesario demostrar la ausencia de recursos propios y la dependencia total o parcial, no ocasional de recursos (Cfr. SP16258-2015).

[3953] Acreditaron parentesco según los registros civiles de nacimientos f. 24, 27, 30,33,36 y 39 ídem.
[3954] Cédula y poder a folio 42 ídem.
[3955] Cédula y poder a folio 43 ídem.
[3956] Cédula y poder a folio 43 ídem.
[3957] Tarjeta de identidad No. 1.007.568.055, representado por su progenitor por ser menor de edad para la fecha del incidente de reparación integral, esto es, abril 16 de 2018.
[3958] Tarjeta de identidad No. 1.002.087.192, ídem.
[3959] Tarjeta de identidad No. 1.001.028.516, ídem.

Ahora respecto al daño moral que pidió en favor de **EDISON CASAS MEJÍA**, corre suerte similar al anterior, pues, aunque a folio 129 de la carpeta que aportó la apoderada, obra una declaración de **JOHANA ANDREA,** donde indicó que venía en representación de su par, ella no se torna suficiente para vislumbrar el daño sufrido en forma individual en el campo afectivo, en razón de la pérdida violenta; siendo pertinente iterar que, en los eventos donde se reclama el reconocimiento del daño moral a favor de los hermanos es imperativo que la víctima indirecta los acredite, máxime cuando en relación con éstos no opera la presunción contenida en el artículo 5º de la Ley 975 de 2005.

Finalmente se advierte que, aunque |la Sala no haya legalizado el cargo frente al postulado **RAÚL EMILIO HASBÚN**, este delito fue cometido por el postulado **ADRIANO JOSÉ CANO ARTEAGA** integrante de la organización paramilitar Bloque Bananero-Frente Arlex Hurtado, por lo que podrá repararse a las víctimas indirectas, acorde con los criterios impartidos por la Corte Suprema de Justicia "…. *De otro lado, y si bien es cierto que de acuerdo con el numeral 3º del artículo 37 de la Ley 975 de 2005, las víctimas tienen derecho a «una pronta e integral reparación de los daños sufridos, a cargo del autor o partícipe del delito», también lo es que la Corte Constitucional, en sentencia C – 575 de 2006, estableció que «todos y cada uno de los miembros del grupo armado organizado al margen de la ley, responden con su propio patrimonio para indemnizar a cada una de las víctimas de los actos violatorios de la ley penal por los que fueren condenados;* ***y también responderán solidariamente por los daños ocasionados a las víctimas por otros miembros del grupo armado al cual pertenecieron»****,de lo cual se sigue como conclusión clara que no resulta necesaria la condena para efectos de disponer la reparación…"* subrayado fuera de negrillas, SP5333, rad.50236, de diciembre 05 de 2018.

Establecidas las víctimas se harán los siguientes reconocimientos:

I.- Daño inmaterial

Daño moral

La Sala siguiendo los lineamientos esbozadospor el homicidio en persona protegida de **JULIO CÉSAR CASAS MEJÍA,** concede a favor de sus padres **100 SMLMV** y **50 SMLMV,** para sus hermanos al acreditar su afectación[3960], con excepción de **EDISON CASAS MEJÍA.**

Por el **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA** de **JULIO CÉSAR CASAS MEJÍA,** se concede a la familia:

No.	NOMBRE DE LA VICTIMA	IDENTIFICACIÓN	CONCEPTOS	VALOR
1	CARMEN BIASNEY MENA MOSQUERA	CC. 26.274.679	DAÑO MORAL 100 SMLMV	$142.350.000
2	JULIO CESAR CASAS RENGIFO	CC. 71.936.071	DAÑO MORAL 100 SMLMV	$142.350.000
3	JOHANA ANDREA CASAS MENA	CC. 1.045.492.577	DAÑO MORAL 50 SMLMV	$71.175.000
4	JHON ALEXANDER CASAS MENA	CC. 1.007.675.453	DAÑO MORAL 50 SMLMV	$71.175.000
5	JHOJAN ENRIQUE CASAS MENA	CC. 1.007.568.055	DAÑO MORAL 50 SMLMV	$71.175.000
6	KAROL DANIELA CASAS MOSQUERA	CC. 1.002.087.192	DAÑO MORAL 50 SMLMV	$71.175.000
7	DARLIS CASAS MURILLO	CC. 1.001.028.516	DAÑO MORAL 50 SMLMV	$71.175.000

CARGO 392. VÍCTIMA DIRECTAS: ANA FAUSTINA[3961] Y MIGUEL BRAVO PERTUZ[3962]. MUNICIPIO DE CHIGORODÓ (ANTIOQUIA). HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y HETEROGÉNEO CON SECUESTRO SIMPLE EN CONCURSO HOMOGÉNEO

La apoderada solicitó en favor de los hijos[3963] de **ANA FAUSTINA**:

[3960] Folios 127 al 138 de la carpeta de afectaciones aportada por la apoderada, para acreditar la afectación individual de sus pares.
[3961] Cédula No. 32.293.059, asesinada el 26 de noviembre de 1999, según el registro civil de defunción No. 689759
[3962] Cédula No. 8.337.256, registro civil de defunción No. 689759, quienes fueron asesinados el 26.11.99, documentos aportados a folios 1,2,3, 38 y 39 carpeta de incidente.
[3963] Según los registros civiles de nacimiento a folios 44, 47,50 y 53 ídem.

1.- ENADYA DEL CARMEN MARTÍNEZ BRAVO[3964]**,** a) lucro cesante por $38.738.757, b) 100 SMLMV por daño moral, c) 100 SMLMV.

2.- ÁNGEL ENRIQUE MARTÍNEZ BRAVO[3965]**,** a) lucro cesante por $52.780.029, b) 100 SMLMV por daño moral, c) 100 SMLMV.

3.- MARLEDYS MARTÍNEZ BRAVO[3966]**,** a) lucro cesante por $59.940.463, b) 100 SMLMV por daño moral, c) 100 SMLMV.

4.- MIRLEIDYS MARTÍNEZ BRAVO[3967]**,** a) lucro cesante por $72.264.109, b) lucro cesante futuro por 1.380.512, c) 100 SMLMV por daño moral, d) 100 SMLMV.

Así mismo pidió en favor de la sucesión de la progenitora[3968] **BERTHA TULIA PERTUZ BRAVO**, 200 SMLMV por daño moral por el asesinato de sus hijos.

En cuanto a los hermanos[3969] **NORMELINA MARÍA, ANATOLIA DEL CARMEN, MANUEL VICENTE, EMILSEN DEL CARMEN, BELAMIRA, DILFO ANTONIO, GEOVANNY** y **SIGIFREDO**, en favor de este último se reclamó daño emergente $1.200.000 por cada uno de los gastos exequiales y 100 SMLMV por daño moral, por el asesinato de sus pares, para todos.

Establecidas las víctimas se harán los siguientes reconocimientos:

[3964] Cédula y poder a folio 42 ídem.
[3965] Cédula y poder a folio 45 ídem.
[3966] Cédula y poder a folio 51 ídem.
[3967] Cédula y poder a folio 51 ídem.
[3968] Registro civil de nacimiento de las víctimas aportados a folios 2 y 39 ídem.
[3969] Registros civiles aportados a folios 12,15,18,21,24,27,31,34 y 37 poderes a folios 10,13, 16, 19,22,25,29,32 y 35, ídem.

I.- Daño material

a.- Daño emergente

Los gastos funerarios, a pesar de la solicitud efectuada por la profesional del derecho sí fueron acreditados, por ende, la Sala para efectos de la actualización tomará el valor consignado a folio 28, de la Casa Funerales Los Laureles, por $744.000, en favor de **SIGIFREDO BRAVO PERTUZ.**

$$Ra = \$744.000 \times \frac{144,88 \text{ (vigente al 31 de enero de 2025)}}{39,58 \text{ (vigente noviembre de 1999)}}$$

Ra= $2.723.363

b.- Lucro cesante

Se tiene que para el momento de los hechos **ANA FAUSTINA BRAVO PERTUZ**, era a ama de casa[3970],punto en el que se dará aplicación a la línea jurisprudencial traída en los generales del incidente[3971], para efectos de la reparación se tomará el salario mínimo de la época (1999), el que se actualizará así:

$$Ra = \$236.460 \times \frac{144,88 \text{ (vigente al 31 de enero de 2025)}}{39,58 \text{ (vigente noviembre de 1999)}}$$

Ra= $863.863

No obstante, como la renta actualizada es inferior al salario mínimo legal mensual vigente, se tomará éste, que equivale a un

[3970] Folio 14 de la carpeta No. 373394, aportada por el ente investigador.
[3971] Radicado 54001233100019971216l-01 (26800)13.06.13 Consejo de Estado Sección tercera constitucionalidad CP. 494 de 1.992 y de acuerdo con la jurisprudencia del Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 20.10.14. Expediente 40.060 CP. Enrique Gil Botero.

$1.423.500[3972], el cual después de incrementarlo en un 25% por concepto de prestaciones sociales y deducir un 25%, que corresponde al valor aproximado la víctima destinaba para su sostenimiento, queda en un valor de $1.334.531.

Por consiguiente, la renta actualizada corresponderá en un 100% a sus hijos, toda vez que, de las pruebas se acreditó que para la fecha del ilícito no existía convivencia con el padre de estos, **ENELBERTO MARTÍNEZ ORTEGA**[3973]**.**

1.- ENADYS DEL CARMEN MARTÍNEZ BRAVO

Indemnización consolidada

Fecha en que cumplió la mayoría de edad (nació el 20 de enero 1987), no acreditó dependencia económica con posterioridad a la mayoría de edad.	20 enero 2005
Tiempo transcurrido entre los hechos y los 18 años	61,80 meses.

$$S = \$333.633 \ \frac{(1+ 0.004867)^{61,80} - 1}{0.004867}$$

Total = $23.987.539

2.- ÁNGEL ENRIQUE MARTÍNEZ BRAVO

Indemnización consolidada

Fecha en que cumplió la mayoría de edad (nació el 13 de diciembre de 1989), no acreditó dependencia económica con posterioridad a la mayoría de edad.	13 de diciembre de 2007
Tiempo transcurrido entre los hechos y los 18 años	96,5667 meses.

$$S = \$333.633 \ (1+ 0.004867)^{96,5667} - 1$$

[3972] Decreto 1572 de diciembre de 2024, el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2025 es de $1.423.500.
[3973] Folio 25 Y 34 carpeta de investigación del hecho No. 373394.

$$\frac{}{0.004867}$$

Total = $41.003.532

3.- MARLEDYS MARTÍNEZ BRAVO

Indemnización consolidada

Fecha en que cumplió la mayoría de edad (nació el 04 de abril de 1991), no acreditó dependencia económica con posterioridad a la mayoría de edad.	04 de abril de 2009
Tiempo transcurrido entre los hechos y los 18 años	112,2667 meses.

$$S = \$333.633\ \frac{(1+0.004867)^{112,2667}-1}{0.004867}$$

Total = $49.680.943

4.- MIRLEIDYS MARTÍNEZ BRAVO

Indemnización consolidada

Fecha en que cumplió la mayoría de edad (nació el 10 de diciembre de 1993), no acreditó dependencia económica con posterioridad a la mayoría de edad.	10 de diciembre de 2011
Tiempo transcurrido entre los hechos y los 18 años	144, 4667 meses.

$$S = \$333.633\ \frac{(1+0.004867)^{144,4667}-1}{0.004867}$$

Total = $69.688.037

II.- Daño inmaterial

Daño moral

La Sala, siguiendo los lineamientos esbozados, por el **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA** de **ANA FAUSTINA** y **MIGUEL BRAVO PERTUZ,** accede a lo peticionado por la apoderada cancelándose en favor de la sucesión de **BERTHA TULIA PERTUZ BRAVO**, **200 SMLMV**, para los hijos **DE ANA FAUSTINA**, **100 SMLMV** y **100 SMLMV,** en favor de sus hermanos al haber acreditado la afectación por su deceso[3974]**.**

Respecto a las medidas especiales pedidas en favor de las hermanas de la víctima directa, no se aportaron elementos que acrediten el nexo causal entre el hecho victimizante y el daño que este tipo de medidas pretende restablecer tal como lo establece el artículo 25 de la Ley 1448 de 2011, por lo que se niega el pedimento.

Por los delitos de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y HETEROGÉNEO CON SECUESTRO SIMPLE EN CONCURSO HOMOGÉNEO** de **ANA FAUSTINA Y MIGUEL BRAVO PERTUZ,** se concede:

No.	NOMBRE DE LA VICTIMA	IDENTIFICACIÓN	CONCEPTOS	VALOR
1	ENADYS DEL CARMEN MARTÍNEZ BRAVO	CC. 1038799301	LUCRO CESANTE	$23.987.539
			DAÑO MORAL 100 SMLMV	$ 142.350.000
2	ÁNGEL ENRIQUE MARTÍNEZ BRAVO	CC. 1.038.806.214	LUCRO CESANTE	$41.003.532
			DAÑO MORAL 100 SMLMV	$ 142.350.000
3	MARLEDYS MARTÍNEZ BRAVO	CC. 1.038.808.400	LUCRO CESANTE	$49.680.943
			DAÑO MORAL 100 SMLMV	$ 142.350.000
4	MIRLEIDYS MARTÍNEZ BRAVO	CC. 1.038.813.727	LUCRO CESANTE	$69.688.037
			DAÑO MORAL 100 SMLMV	$ 142.350.000
5	SUCESION DE BERTHA TULIA PERTUZ DE BRAVO	CC. 26.248.865	DAÑO MORAL 200 SMLMV	$ 284.700.000
6	ANÍBAL ANTONIO BRAVO PERTUZ	CC. 10.897.620	DAÑO MORAL 100 SMLMV	$ 142.350.000
6	NORMELINA MARÍA BRAVO PERTUZ	CC. 32.288.701	DAÑO MORAL 100 SMLMV	$ 142.350.000
7	ANATOLIA DEL CARMEN BRAVO PERTUZ	CC. 32.287.506	DAÑO MORAL 100 SMLMV	$ 142.350.000
7	MANUEL VICENTE BRAVO PERTUZ	CC. 8.337.891	DAÑO MORAL 100 SMLMV	$ 142.350.000

[3974] Folios 140 al 154 de la carpeta de afectaciones aportada por la apoderada.

8	**EMILSEN DEL CARMEN BRAVO PERTUZ**	**CC. 43.147.293**	**DAÑO MORAL 100 SMLMV**	**$ 142.350.000**
9	**SIGILFREDO BRAVO PERTUZ**	**CC. 71.983.916**	**DAÑO EMERGENTE**	**$2.723.363**
			DAÑO MORAL 100 SMLMV	**$ 142.350.000**
10	**BELARMINA BRAVO PERTUZ**	**CC. 32.292.255**	**DAÑO MORAL 100 SMLMV**	**$ 142.350.000**
11	**DILFO ANTONIO BRAVO PERTUZ**	**CC. 8.339.415**	**DAÑO MORAL 100 SMLMV**	**$ 142.350.000**
12	**GEOVANNY BRAVO PERTUZ**	**CC. 8.435.459**	**DAÑO MORAL 100 SMLMV**	**$ 142.350.000**

CARGO 395. VÍCTIMA DIRECTA: BYRON RIGOBERTO MORA ACOSTA[3975]. MUNICIPIO DE TURBO (ANTIOQUIA). HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA-SECUESTRO SIMPLE

La representante solicitó en favor de la compañera permanente **SILVIA ROSA RAMOS MIRANDA[3976],** a) lucro cesante debido por $138.979.759, b) lucro cesante futuro por $454.979.759, c) 100 SMLMV por daño moral, d)100 SMLMV por daño a la salud.

Demandó en favor de los hijos[3977] :

1.- YESSICA PAOLA MORA RAMOS, a) lucro cesante debido por $43.962.825, b) 100 SMLMV por daño moral.

2.- YESID ALEXIS MORA RAMOS, a) lucro cesante debido por $43.962.825, b) 100 SMLMV por daño moral, c) 100 SMLMV por daño a la salud.

3.- YULI PAOLA MORA RAMOS, a) lucro cesante debido por $46.326.586, b) lucro cesante futuro por $7.350.463, c)100 SMLMV por daño moral.

[3975] Cédula No. 10.588.245, asesinado el 04.02.00, según el RCD No. 3345906.
[3976] Cédula y poder folio 7 ídem.
[3977] Según los registros civiles de nacimiento a folios 19, 22 y 26 ídem.

Sobre las medidas especiales acceso a los programas para adquisición de vivienda en el municipio de Turbo, educación superior y proyectos productivos.

La Colegiatura en punto al reconocimiento de lucro cesante deprecado en favor de **SILVIA ROSA RAMOS MIRANDA,** a folio 16 obra entrevista donde refirió:

> *"(…) ¿Qué hay de cierto que su compañero Bayron estaba viviendo con otra mujer cerca de su residencia en esa vereda? Contestó, después que yo quedé en embarazo de mi hija Yuli Paola, él se fue de la casa a vivir con otra señora llamada Denys Muñoz, a una casita al lado de la casa mía, ellos no vivían establemente (…) me colaboraba para el mantenimiento y sustento de mis hijos (…)"*

Todo para constatar que antes del nacimiento de su última hija, en 1998[3978], no existía convivencia con el occiso, quedando evidenciado que solo respondía por la manutención de sus hijos y no había dependencia económica respeto de **RAMOS MIRANDA.**

Hecho similar emerge frente al reconocimiento del daño a la salud, pues, aunque la apoderada solicitó como prueba trasladada el formato de identificación de afectaciones, en él solo se observa el dolor, la tristeza y la aflicción que se reparan con el daño moral; por consiguiente, se carece de acreditación sobre que **SILVIA ROSA RAMOS MIRANDA y YESID ALEXIS MORA RAMOS**, sufrieran algún tipo de lesión psicofísica a causa de la conducta criminal y de la temporalidad de sus afectaciones; menos aún se tiene información sobre patologías, tratamientos o secuelas, es decir que, no obra la evidencia de indicadores del daño que se demanda, por tanto, no se accederá a la solicitud.

[3978] Según el registro civil de nacimiento Yuly Paola Mora Ramos, nació el 31.12.98.

Establecidas las víctimas se harán los siguientes reconocimientos:

I.- Daño material

Lucro cesante

Para el momento del hecho lesivo **BYRON RIGOBERTO MORA ACOSTA,** era agricultor[3979], sin que la profesional del derecho demostrará el ingreso devengado por dicha actividad, por ende, la Sede tomará para la reparación el salario mínimo de la época (2000), el que se actualizará así:

$$Ra = \$260.100 \times \frac{144,88 \text{ (vigente al 31 de enero de 2025)}}{41,23 \text{ (vigente febrero de 2000)}}$$

Ra=$$876.757

Sin embargo, como la renta actualizada es inferior al salario mínimo legal mensual vigente, se tomará éste, que equivale a un $1.423.500[3980], el cual después de incrementarlo en un 25% por concepto de prestaciones sociales y deducir un 25%, que corresponde al valor aproximado que **MORA ACOSTA,** utilizaba para su propio sostenimiento, queda en un valor de $1.334.531.

Por consiguiente, la renta actualizada corresponderá en un 50 % a su compañera permanente quien no concurrió al proceso y el restante 50% a sus hijos.

1.- YESSICA PAOLA MORA RAMOS

[3979] Folios 14 al 17 de la carpeta No. 283103 aportada por el ente investigador.
[3980] Decreto 1572 de diciembre de 2024, el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2025 es de $1.423.500.

Indemnización consolidada

Fecha en que cumplió la mayoría de edad (nació el 20 de junio de 1992), no acreditó dependencia económica con posterioridad a la mayoría de edad.	20 de junio de 2010
Tiempo transcurrido entre los hechos y los 18 años	124,5333 meses.

$$\mathbf{S} = \$222.422\ \frac{(1+ 0.004867)^{124,5333} - 1}{0.004867}$$

Total =$37.957.560

2.- YESID ALEXIS MORA RAMOS

Indemnización consolidada

Fecha en que cumplió la mayoría de edad (nació el 20 de junio de 1992), no acreditó dependencia económica con posterioridad a la mayoría de edad.	20 de junio de 2010
Tiempo transcurrido entre los hechos y los 18 años	124,5333 meses.

$$S = \$222.422\ \frac{(1+ 0.004867)^{124,5333} - 1}{0.004867}$$

Total =$37.957.560

3.- YULY PAOLA MORA RAMOS

Indemnización consolidada

Fecha en que cumplió la mayoría de edad (nació el 31 de diciembre de 1998), no acreditó dependencia económica con posterioridad a la mayoría de edad.	31 de diciembre de 2016
Tiempo transcurrido entre los hechos y los 18 años	202,9000 meses.

$$S = \$222.422\ \frac{(1+ 0.004867)^{202,9000} - 1}{0.004867}$$

Total = $76.690.552

I.- Daño inmaterial

Daño moral

La Sala siguiendo los lineamientos esbozados por el homicidio en persona protegida de **BYRON RIGOBERTO MORA ACOSTA,** accede a lo peticionado por su apoderada en favor de sus hijos, esto es, **100 SMLMV, y 15 SMLMV** para **SILVIA ROSA RAMOS MIRANDA,** por haberse acreditado la afectación a causa del asesinato de su excompañero[3981], a pesar de que para el momento de su muerte él hacía vida marital con otra dama.

Por el **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA** de **BYRON RIGOBERTO MORA ACOSTA,** se concede:

No.	NOMBRE DE LA VICTIMA	No. De Identificación	CONCEPTOS	VALOR
1	SILVIA ROSA RAMOS MIRANDA	CC. 26.249.723	DAÑO MORAL 15 SMLMV	$ 21.352.500
2	YESSICA PAOLA MORA RAMOS	CC. 1.028.008.082	LUCRO CESANTE	$ 37.957.560
			DAÑO MORAL 100 SMLMV	$ 142.350.000
3	YESID ALEXIS MORA RAMOS	CC. 1.028.008.422	LUCRO CESANTE	$ 37.957.560
			DAÑO MORAL 100 SMLMV	$ 142.350.000
4	YULI PAOLA MORA RAMOS	CC. 1.028.037.952	LUCRO CESANTE	$ 76.690.552
			DAÑO MORAL 100 SMLMV	$ 142.350.000

CARGO 397. VÍCTIMA DIRECTA: RUDILSON CORRALES MORENO[3982]. MUNICIPIO DE TURBO (ANTIOQUIA). HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA

La apoderada judicial que representa los intereses de **MARÍA PATRICIA GARCÍA[3983]** como compañera permanente[3984] reclama en su favor: a) lucro cesante debido por $ 2.520.598.054, b) lucro cesante futuro $1.177.923.534, c) 100 SMLMV por daño moral.

[3981] Folio 15 ídem.
[3982] Cédula No. 71.979.519, según el registro civil de defunción No. 03636589 del 11 de septiembre de 2000 carpeta de incidente.
[3983] Cédula y poder a folio 26 ídem.
[3984] Se aportan declaraciones extraprocesos a folios 28 ídem.

Para el padrastro[3985] **JUAN BAUTISTA ESCOBAR GUERRA**[3986], sus hermanos[3987] **ELFRÍN ANTONIO**, **ANA, SANDRA YANEY**, **WILBER, WILSON DARÍO, DIANA MARCELA** y **LUISA FERNANDA,** para todos ellos se piden **50 SMLMV.**

En cuanto a las medidas especiales requiere para ellos acceso a los programas para mejoramiento de vivienda en el municipio de Carepa, educación superior y proyectos productivos.

La Magistratura advierte que respecto de su progenitora **ERNESTINA MORENO QUEJADA,** quien falleció el 20 de octubre de 2010, según el Registro Civil de Defunción No. 07190932, así como el poder que otorgó a la apoderada, no se demandó el reconocimiento de sus perjuicios en favor de sus herederos, para que hicieran parte de la masa herencial y reclamados a través de un proceso sucesoral[3988], por lo que podrán solicitarlos en un próximo incidente de reparación integral.

De igual manera se aclara, que entre de los elementos aportados por el ente investigador se encuentra probada la convivencia que existía entre la víctima directa y el cónyuge de su progenitora, el cual asumió su labor de padrastro desde que **RUDILSON** era un niño, por lo que se accede a lo peticionado por la apoderada.

Establecidas las víctimas se harán los siguientes reconocimientos:

I.- Daño material

[3985] Folio 38 ídem.
[3986] Cedula y poder a folio 36 ídem.
[3987] Registros civiles de nacimiento aportados a folios 44, 48, 54, 58, 62, 66 y 71, cédulas No. 71.251.071, 43.143.693, 43.145.616, 71.256.800, 71.258.022, 1.040.361.481, 1.192.725.164 y poderes a fl. 42, 46, 52, 56,60,64 y 68 ídem.
[3988] CSJ SP076-2019, radicado 53621

Lucro cesante

Para el momento de los hechos **RUDILSON CORRALES MORENO,** se desempeñaba como administrador de constructora El Darién Ltda.[3989]; empero, al proceso no se allegó prueba del registro de la Cámara de Comercio donde constara que el mismo ejercía el cargo y su representación legal, adicional, en cuanto al salario devengado, se aportó una certificación externa expedida en 2015, además de unos comprobantes de egreso en forma minerva sin referencia de la empresa.

Prueba documental que no resulta eficaz para demostrar los ingresos, pese a que aporta información trascendente sobre la actividad de la víctima al momento de su deceso; sin embargo, no ocurre lo propio con la renta mensual que dejó de percibirse, y aún, bajo el principio de flexibilidad probatoria, no resulta admisible la pretensión formulada por la profesional del derecho, por lo que para efectuar el reconocimiento se tomará el valor del salario de la época (2000), el que se actualizará así:

$$Ra = \$260.100 \times \frac{144,88 \text{ (vigente al 31 de enero de 2025)}}{42,86 \text{ (vigente septiembre de 2000)}}$$

Ra= $879.218

Sin embargo, como la renta actualizada es inferior al salario mínimo legal mensual vigente, se tomará éste, que equivale a un $1.423.500[3990], el cual después de incrementarlo en un 25% por concepto de prestaciones sociales y deducir un 25%, que corresponde

[3989] Folio 18 y 19 ídem.
[3990] Decreto 1572 de diciembre de 2024, el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2025 es de $1.423.500.

al valor aproximado que **CORRALES MORENO,** utilizaba para su propio sostenimiento, queda en un valor de $1.334.531.

Por ende, la renta actualizada corresponderá en un 100% a su compañera permanente.

1.- MARÍA PATRICIA GARCÍA

a.- Indemnización consolidada

Tiempo transcurrido entre los hechos (11 de septiembre de 2000) y la sentencia (31-012025)	292,6667 meses

$$S = \$1.334.531. \frac{(1 + 0.004867)^{292,6667} - 1}{0,004867}$$

S = $786.557.605

b.- Indemnización futura

Límite de vida más bajo entre Rudilson Corrales Moreno, con 31 años, esperanza de vida 38 años más de vida según protocolo de necropsia y María Patricia García con 26 años, esperanza de vida 59,3 años	163,3333 meses

$$S = \$1.334.531. \frac{(1+ 0.004867)^{163,3333} - 1}{0.004867\ (1+ 0.004867)^{163,3333}} = \$137.105.375$$

Total: $923.662.980

II.- Daño inmaterial

Daño Moral

La Sala siguiendo los lineamientos esbozados por el homicidio en persona protegida de **RUDILSON CORRALES MORENO,** otorga en favor de su compañera permanente **100 SMLMV,** y para su

padrastro[3991] y hermanos el equivalente a **50 SMLMV** al haberse acreditado su afectación[3992].

Respecto a las medidas especiales pedidas en favor de los hermanos de la víctima directa, no se aportaron elementos que acrediten el nexo causal entre el hecho victimizante y el daño que este tipo de medidas pretende restablecer tal como lo establece el artículo 25 de la Ley 1448 de 2011, por lo que se niega el pedimento.

Por el **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA** de **RUDILSON CORRALES MORENO**, se otorga:

No.	NOMBRE DE LA VICTIMA	IDENTIFICACIÓN	CONCEPTOS	VALOR
1	MARÍA PATRICIA GARCÍA	CC .43.828.422	LUCRO CESANTE	$ 923.662.980
			DAÑO MORAL 100 SMLMV	$142.350.000
2	JUAN BAUTISTA ESCOBAR GUERRA	CC. 8.425.280	DAÑO MORAL 50 SMLMV	$71.175.000
3	ELFRÍN ANTONIO ESCOBAR MORENO	CC. 71.251.071	DAÑO MORAL 50 SMLMV	$71.175.000
4	ANA MORENO QUEJADA	CC. 43.143.693	DAÑO MORAL 50 SMLMV	$71.175.000
5	SANDRA YANEY ESCOBAR MORENO	CC. 43.145.616	DAÑO MORAL 50 SMLMV	$71.175.000
6	WILBER ESCOBAR MORENO	CC. 71.256.800	DAÑO MORAL 50 SMLMV	$71.175.000
7	WILSON DARÍO ESCOBAR MORENO	CC. 71.258.022	DAÑO MORAL 50 SMLMV	$71.175.000
8	DINA MARCELA ESCOBAR MORENO	CC. 1.040.361.481	DAÑO MORAL 50 SMLMV	$71.175.000
9	LUISA FERNANDA ESCOBAR MORENO	CC. 1.192.725.184	DAÑO MORAL 50 SMLMV	$71.175.000

CARGO 397. VÍCTIMA DIRECTA: DAIZURI ARANGO DÍAZ[3993]. MUNICIPIO DE TURBO (ANTIOQUIA). HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA

La apoderada solicitó en favor del compañero permanente[3994] **EDGAR ALONSO PÉREZ HERNÁNDEZ[3995],** a) lucro cesante debido por

[3992] Folios 157 al 166 de la carpeta de afectaciones aportada por la apoderada.
[3993] Cédula No. 43.143.984, asesinada el 11 de septiembre de 2000, según el registro civil de defunción No. 467817, documentos aportados en la carpeta de la apoderada.
[3994] Se aportan declaraciones extraprocesos a folios 28 ídem.
[3995] Cédula y otorgó poder a folio 26 ídem.

$122.708.885, b) lucro cesante futuro $102.597.751, c) 100 SMLMV por daño moral.

Sobre este mismo evento pidió en favor de su hijo **JHOAN STYVEN PÉREZ ARANGO,** a) lucro cesante debido por $61.354.443, b) lucro cesante futuro $23.859.335, c) 100 SMLMV por daño moral.

Reclamó en favor de su progenitora **MARÍA PATRICIA DÍAZ,** a) lucro cesante debido por $ 6.785.164, b)100 SMLMV por daño moral.

Y respecto a sus hermanos **LUZ DARY** y **LUIS ALBERTO**, 50 SMLMV por daño moral.

Frente a las medidas especiales demanda para ellos, acceso a los programas para adquisición y mejoramiento de vivienda en el municipio de Carepa, salud integral para su progenitora, acceso a educación superior y proyectos productivos.

La Magistratura advierte que no es posible acceder a la pretensión de reconocimiento del lucro cesante en favor de la madre de la víctima directa, al no acreditarse la dependencia económica respecto de esta, pues a folios 6 al 11 de la carpeta No. 29781, se observa declaración de **MARÍA PATRICIA DÍAZ,** donde narró:

> "*(…) me asignaron apoyo para ese momento era empleada de la brigada 17, para esa época era empleada en oficios domésticos para esa brigada (…) tuve 04 hijos Luz Dary Arango Díaz, trabajaba en una ferretería en Carepa, de 35 años de edad, Edinson Arley Arango Díaz, labora en la Alcaldía de Carepa, de 30 años de edad, Luis Albeiro Arango Díaz (…) el hecho se presentó un lunes 11 de septiembre de 2000, ella ese día estaba laborando como secretaria, en la oficina, en el barrio los laureles en Apartadó Antioquia, la empresa donde trabajaba mi hija Daisuri, se llamaba inversiones Montesol teléfono 8289873, dirección Calle106 No.108-55 oficina 201, Gualcala Constructora Cus, teléfono 8295918, además tengo otra información , Agrícola Montesol Cra107 No.108-teléfono 8285918, eso*

me decía mi hija , no sé quién es el dueño de esa empresa, ni si existe o no en este momento, tenía como socio al parecer al señor Miguel Galindo (…)"

Por lo anterior, se confirma que para la fecha del ilícito su progenitora se encontraba laborando, además **DAIZURI**, no era su única hija, a más de no probarse cuál era la ayuda que le proporcionaba la occisa a su mamá, máxime cuando la luego occisa era quien suministraba el sustento a su propio grupo familiar, en consecuencia, al carecer el pedimento de soporte probatorio se niega.

Establecidas las víctimas se harán los siguientes reconocimientos:

I.- Daño material

Lucro cesante

Para el momento de los hechos **DAIZURI ARANGO DÍAZ** desempeñaba como secretaria[3996], demostrando la apoderada de víctimas el ingreso devengado, esto es, $300.000 el cual se actualizará así:

$$Ra = \$300.000 \times \frac{144,88 \text{ (vigente al 31 de enero de 2025)}}{42,86 \text{ (vigente septiembre de 2000)}}$$

Ra= $1.014.092

Sin embargo, como la renta actualizada es inferior al salario mínimo legal mensual vigente, se tomará éste, que equivale a un $1.423.500[3997], el cual después de incrementarlo en un 25% por concepto de prestaciones sociales y deducir un 25%, que corresponde

[3996] Folios 8 al 9 carpeta No. 29781.
[3997] Decreto 1572 de diciembre de 2024, el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2025 es de $1.423.500.

al valor aproximado que **ARANGO DÍAZ,** utilizaba para su propio sostenimiento, queda en un valor de $1.334.531.

Por consiguiente, la renta actualizada corresponderá en un 50% a su compañero y el restante 50% a su hijo.

1.- EDGAR ALONSO PÉREZ HERNÁNDEZ

a.- Indemnización consolidada

Tiempo transcurrido entre los hechos (11 de septiembre de 2000) y la sentencia (31-01-2025)	292,6667 meses

$$S = \$6667.266 \frac{(1 + 0.004867)^{292,6667} - 1}{0,004867}$$

S = $430.640.288

b.- Indemnización futura

Límite de vida más bajo entre Daizuri Arango Díaz con 22 años de edad, esperanza de vida 47,6 años más según necropsia[3998] y Edgar Alonso Pérez Hernández, con años, esperanza de vida 24 años	**278,5333 meses**

$$S = \$667.266 \quad \frac{(1+ 0.004867)^{278,5333} - 1}{0.004867\ (1+ 0.004867)^{278,5333}} = \$101.640.989$$

Total: $532.281.277

2.- JHOAN STYVEN PÉREZ ARANGO

Indemnización consolidada

[3998] Folio 62 carpeta de investigación del hecho No. 29781.

Fecha en que cumplió la mayoría de edad (nació el 09 de diciembre de 1999), no acreditó dependencia económica con posterioridad a la mayoría de edad.	09 de diciembre de 2017
Tiempo transcurrido entre los hechos y los 18 años	206,9333 meses.

$$\mathbf{S} = \$667.266 \left(\frac{1+ 0.004867)^{206,9333} - 1}{0.004867}\right.$$

Total = $237.332.702

II.- Daño inmaterial

Daño moral

La Sala siguiendo los lineamientos esbozados el homicidio en persona protegida de **DAIZURI ARANGO DÍAZ,** concede en favor de su compañero permanente, hijo y progenitora **100 SMLMV** y **50 SMLMV** en favor de sus hermanos al haber acreditado su afectación[3999].

Por el **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA** de **DAIZURI ARANGO DÍAZ,** se concede:

No.	NOMBRE DE LA VICTIMA	No. De Identificación	CONCEPTOS	VALOR
1	EDGAR ALONSO PÉREZ HERNÁNDEZ	CC. 98.644.730	LUCRO CESANTE	$532.281.277
			DAÑO MORAL 100 SMLMV	$142.350.000
2	JHOAN STYVEN PÉREZ ARANGO	CC. 1.001.667.185	LUCRO CESANTE	$237.332.702
			DAÑO MORAL 100 SMLMV	$142.350.000
3	MARÍA PATRICIA DÍAZ	CC. 41.101.451	DAÑO MORAL 100 SMLMV	$142.350.000
4	LUZ DARY ARANGO DÍAZ	CC. 43.143.754	DAÑO MORAL 50 SMLMV	$71.175.000
5	LUIS ALBEIRO ARANGO DÍAZ	CC. 71.256.550	DAÑO MORAL 50 SMLMV	$71.175.000

[3999] Folios 168 al 169 de la carpeta de afectaciones aportada por la apoderada.

CARGO 399. VÍCTIMA DIRECTA: MARISELA DE JESÚS DUARTE CARVAJAL[4000]. MUNICIPIO DE TURBO (ANTIOQUIA). HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA-SECUESTRO SIMPLE

La abogada reclama en favor de su hija[4001] **ELIZABETH GUTIÉRREZ DUARTE**: a) lucro cesante debido por $348.556.445, b) lucro cesante futuro $20.997.052, c) 100 SMLMV por daño moral.

Sobre este mismo evento pidió como medidas especiales acceso a los programas para adquisición de vivienda en la ciudad de Medellín, educación superior y proyectos productivos.

En cuanto al lucro cesante solicitado para la hija de la occisa, si bien obra una declaración en el sentido que para el momento de su muerte, **MARISELA** se ganaba la vida vendiendo bonos o rifas de manera irregular, por no contar con suficiente respaldo para ello, tampoco se puede hablar en este caso de un objeto ilícito, porque no existe prueba de que con esa venta se estafaran personas, por lo que se accederá a dicha solicitud, dejando claro que solo compareció al incidente su hija **ELIZABETH,** mas no así el otro hijo **CARLOS DAVID**, por lo que esta reparación solo se calculará para ella, sin que obste que en un futuro este joven comparezca en otro incidente.

Establecida la víctima se hará el siguiente reconocimiento:

I.-Daño material

a.- Lucro cesante

[4000] Cédula No. 43.201.364, asesinada el 09 de noviembre de 2000, según el registro civil de defunción No. 697488, documentos aportados en la carpeta de la apoderada.
[4001] Según el RCN a folio 13, cédula No. 1.045.523.971, poder a folio 10 ídem.

Para el momento de los hechos **MARISELA DE JESÚS DUARTE CARVAJAL**, era vendedora de rifas[4002], por ende, para la reparación se tomará el salario mínimo de la época (2000), para efectos de materializar el reconocimiento, el que se actualizará así:

$$Ra = \$260.100 \times \frac{144,88 \text{ (vigente al 31 de enero de 2025)}}{43,07 \text{ (vigente noviembre de 2000)}}$$

Ra= $874.931

Como la renta actualizada es inferior al salario mínimo legal mensual vigente, se tomará éste, que equivale a un $1.423.500[4003], el cual después de incrementarlo en un 25% por concepto de prestaciones sociales y deducir un 25%, que corresponde al valor aproximado que **DUARTE CARVAJAL,** utilizaba para su propio sostenimiento, queda en un valor de $1.334.531.

Por consiguiente, la renta actualizada corresponderá en un 50% a su hija y el restante 50% a su hijo el cual quedará pendiente para un próximo incidente.

1.-ELIZABETH GUTIÉRREZ DUARTE

Indemnización consolidada

Fecha en que cumplió la mayoría de edad (nació el 03 de mayo de 1997), no acreditó dependencia económica con posterioridad a la mayoría de edad.	03 de mayo de 2015
Tiempo transcurrido entre los hechos y los 18 años	173,8000 meses.

$$\mathbf{S} = \$667.266 \left(\frac{1+ 0.004867)^{173,8000} - 1}{0.004867}\right.$$

[4002] Folio 11 de la carpeta No. 145457
[4003] Decreto 1572 de diciembre de 2024, el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2025 es de $1.423.500.

Total = $181.693.423

II.- Daño inmaterial

Daño moral

La Sala atendiendo los lineamientos descritos concede por el homicidio en persona protegida de **MARISELA DE JESÚS DUARTE CARVAJAL, e**n favor de su hija **100 SMLMV.**

Por el **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA** de **MARISELA DE JESÚS DUARTE CARVAJAL,** se concede:

No.	NOMBRE DE LA VÍCTIMA	IDENTIFICACIÓN	CONCEPTOS	VALOR
1	ELIZABETH GUTIÉRREZ DUARTE	CC. 1.045.523.971	LUCRO CESANTE	$181.693.423
			DAÑO MORAL 100 SMLMV	$142.350.000

CARGO 404. VÍCTIMA DIRECTA: MIRIAM ÚSUGA AGUIRRE[4004]. MUNICIPIO DE TURBO (ANTIOQUIA). HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA.

La representante judicial solicitó en favor de sus hijos[4005]:

1.- JOHANA ANDREA MONSALVE ÚSUGA, a) lucro cesante debido por $33.734.522, b) 100 SMLMV por daño moral, c) 100 SMLMV por daño a la salud.

2.-JESÚS MARÍA MONSALVE ÚSUGA, a) lucro cesante debido por $45.022.691, b) 100 SMLMV por daño moral, c) 100 SMLMV por daño a la salud.

[4004] Cédula No. 39.407.770, asesinada el 26 de junio de 2001, según el registro civil de defunción No. 03718402, documentos aportados en la carpeta de la apoderada a folios 7 al 9.
[4005] Según los registros civiles de nacimiento aportados a folios 16,17 y 39, cédulas No. 32.358.182; 1.038.799.683;1.037.645.955 y poderes a folios 12,30 y 37 ídem.

3.- JHOJAN ANDRÉS MONSALVE ÚSUGA, a) lucro cesante debido por $81.871.942, b) 100 SMLMV por daño moral, c) 100 SMLMV por daño a la salud.

Sobre este mismo evento pidió 100 SMLMV por daño moral, en favor de sus padres[4006] **MARÍA ELIUD AGUIRRE DE ÚSUGA** y **ARNULFO DE JESÚS ÚSUGA GRACIANO**, así como 50 SMLMV en favor de sus hermanos[4007] **RUBIELA, ARBEY DE JESÚS AGUIRRE, LUZ MARINA, MÓNICA DEL SOCORRO, BLANCA NUBIA, HÉCTOR WILLIAM, MARÍA LEIDA** y **LEONARDO ANTONIO ÚSUGA AGUIRRE**

Frente a las medidas especiales requiere para ellos salud integral, acceso a los programas para adquisición de vivienda en los municipios de Chigorodó y Medellín, educación superior y proyectos productivos, así como que se priorice la investigación del homicidio de **JOSÉ MARÍA MONSALVE CEBALLOS**, compañero de la víctima directa, asesinado el 25 de julio de 1996[4008].

La Magistratura advierte que en relación con el daño a la salud que se deprecó en favor de los hijos de la occisa, la profesional no aportó pruebas suficientes encaminadas a su reconocimiento, pese a solicitar como prueba trasladada la entrevista de **MARÍA ELIUD** contenida en el formato de identificación de afectaciones, pues, ésta no da cuenta de las secuelas, tratamientos o enfermedades desarrolladas por el hecho delictivo, sólo se advierte el dolor, la tristeza, aflicción y todo lo que la familia padeció a causa de la muerte violenta de la madre; sin embargo, tales circunstancias se reparan con el daño moral.

[4006] RCN de la víctima directa aportado a folio 8, cédulas y poderes a folios y 49 ídem.
[4007] Registros civiles a folios, 52, 56, 66, 70, 74,78, 82,86, 90 y poderes a folios, 50, 54, 64, 68,72, 76, 80,84,86 Y 88 ídem.
[4008] Folio 15 carpeta 20371.

Conclusión que no se modifica, a pesar de que a folios 18 al 28 de la carpeta que presentó la apoderada en el incidente, obren las historias clínicas y atención que en el 2015 recibió **JOHANA ANDREA MONSALVE ÚSUGA,** por su embarazo y las alteraciones que manifestó: "*(…) examen físico con un IMC. elevado para una obesidad, meta gestacional de 7kg en toda la gestación, riesgo biosicosocial alto, reviso paraclínicos normales, plan gestacional, que se debe continuar controles con medicina interna, por nutrición, por psicología por depresión gestacional (…)*", al no ser posible establecer la relación de causalidad entre el hecho victimizante y sus patologías, mientras que respecto a sus pares nada se allegó para acreditar el daño, por lo que se niega.

Respecto a las medidas especiales pedidas en favor de los hermanos de la víctima directa, no se aportaron elementos que acrediten el nexo causal entre el hecho victimizante y el daño que este tipo de medidas pretende restablecer tal como lo establece el artículo 25 de la Ley 1448 de 2011, por lo que se niega el pedimento.

Establecidas las víctimas se harán los siguientes reconocimientos:

I.- Daño material

Lucro cesante

Para el momento de los hechos **MIRIAM ÚSUGA AGUIRRE**, era a ama de casa, punto en el que se dará aplicación a la línea jurisprudencial traída en los generales del incidente[4009], por ende, para

[4009] Radicado 54001233100019971216l-01 (26800)13.06.13 Consejo de Estado Sección tercera constitucionalidad CP. 494 de 1.992 y de acuerdo con la jurisprudencia del Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 20.10.14. Expediente 40.060 CP. Enrique Gil Botero.

la reparación se tomará el salario mínimo de la época (2001), para efectos de materializar el reconocimiento, el que se actualizará así:

$$Ra = \$286.000 \times \frac{144,88 \text{ (vigente al 31 de enero de 2025)}}{45,94 \text{ (vigente junio de 2001)}}$$

Ra= $901.952

Como la renta actualizada es inferior al salario mínimo legal mensual vigente, se tomará éste, que equivale a un $1.423.500[4010], el cual después de incrementarlo en un 25% por concepto de prestaciones sociales y deducir un 25%, que corresponde al valor aproximado que **ÚSUGA AGUIRRE,** utilizaba para su propio sostenimiento, queda en un valor de $1.334.531.

Por consiguiente, la renta actualizada corresponderá en un 33,3333% para cada uno de sus 3 hijos.

1.- JOHANA ANDREA MONSALVE ÚSUGA

Indemnización consolidada

Fecha en que cumplió la mayoría de edad (nació el 24 de abril de 1985), no acreditó dependencia económica con posterioridad a la mayoría de edad.	24 de abril de 2003
Tiempo transcurrido entre los hechos y los 18 años	21,8333 meses.

$$\mathbf{S} = \$444.844 \ \frac{(1+ 0.004867)^{21,8333} - 1}{0.004867}$$

Total = $10.221.034

2.- JESÚS MARÍA MONSALVE ÚSUGA

[4010] Decreto 1572 de diciembre de 2024, el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2025 es de $1.423.500.

Indemnización consolidada

Fecha en que cumplió la mayoría de edad (nació el 24 de junio de 1987), no acreditó dependencia económica con posterioridad a la mayoría de edad.	24 de junio 2005
Tiempo transcurrido entre los hechos y los 18 años	47,8333 meses.

$$S = \$444.844 \ \frac{(1+ 0.004867)^{47,8333} - 1}{0.004867}$$

Total = $23.894.023

3.- JHOJAN ANDRÉS MONSALVE ÚSUGA

Indemnización consolidada

Fecha en que cumplió la mayoría de edad (nació el 20 de noviembre de 1995), no acreditó dependencia económica con posterioridad a la mayoría de edad.	20 de noviembre de 2013
Tiempo transcurrido entre los hechos y los 18 años	148,7000 meses.

$$\mathbf{S} = \$444.844 \ \frac{(1+ 0.004867)^{148,7000} - 1}{0.004867}$$

Total = $96.744.980

II.- Daño inmaterial

Daño moral

La Sala siguiendo los lineamientos esbozados por el homicidio en persona protegida de **MIRIAM ÚSUGA AGUIRRE** en favor de sus

padres e hijos, esto es, **100 SMLMV** y **50 SMLMV** en favor de sus hermanos por haber acreditado su afectación[4011].

Por el **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA** de **MIRIAM ÚSUGA AGUIRRE,** se otorga:

No.	NOMBRE DE LA VICTIMA	No. De Identificación	CONCEPTOS	VALOR
1	JOHANA ANDREA MONSALVE ÚSUGA	CC. 32.358.182	LUCRO CESANTE	$10.221.034
			DAÑO MORAL 100 SMLMV	$142.350.000
2	JESÚS MARÍA MONSALVE ÚSUGA	CC. 1.038.799.683	LUCRO CESANTE	$23.894.023
			DAÑO MORAL 100 SMLMV	$142.350.000
3	JHOJAN ANDRÉS MONSALVE ÚSUGA	CC .1.037.645.955	LUCRO CESANTE	$96.744.980
			DAÑO MORAL 100 SMLMV	$142.350.000
4	ARNULFO DE JESÚS ÚSUGA GRACIANO	CC. 693.199	DAÑO MORAL 100 SMLMV	$142.350.000
5	MARÍA ELIUD AGUIRRE DE ÚSUGA	CC. 43.230.036	DAÑO MORAL 100 SMLMV	$142.350.000
6	RUBIELA AGUIRRE	CC. 21.686.875	DAÑO MORAL 50 SMLMV	$142.350.000
7	ARBEY DE JESÚS AGUIRRE	CC. 15.367.980	DAÑO MORAL 50 SMLMV	$71.175.000
8	LUZ MARINA ÚSUGA AGUIRRE	CC. 39.404.818	DAÑO MORAL 50 SMLMV	$71.175.000
9	MÓNICA DEL SOCORRO ÚSUGA AGUIRRE	CC. 39.404.921	DAÑO MORAL 50 SMLMV	$71.175.000
10	BLANCA NUBIA ÚSUGA AGUIRRE	CC. 39.406.035	DAÑO MORAL 50 SMLMV	$71.175.000
11	GLORIA EUGENIA ÚSUGA AGUIRRE	CC. 39.301.556	DAÑO MORAL 50 SMLMV	$71.175.000
12	HÉCTOR WILLIAM ÚSUGA AGUIRRE	CC. 8. 337.372	DAÑO MORAL 50 SMLMV	$71.175.000
13	MARÍA LEÍDA ÚSUGA AGUIRRE	CC. 39.409.306	DAÑO MORAL 50 SMLMV	$71.175.000
14	LEONARDO ANTONIO ÚSUGA AGUIRRE	CC. 71.943.491	DAÑO MORAL 50 SMLMV	$71.175.000
15	LUIS FERNANDO ÚSUGA AGUIRRE	CC. 8.435.912	DAÑO MORAL 50 SMLMV	$71.175.000

CARGO 406. VÍCTIMA DIRECTA: LAUDINO IBARGÜEN MOSQUERA[4012]. MUNICIPIO DE TURBO (ANTIOQUIA). HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA.

[4011] Folios 173 al 185 de la carpeta de afectaciones aportada por la apoderada.
[4012] Cédula No. 15.368.056, asesinado el 14 de julio del 2000, según el registro civil de defunción No. 697488, documentos aportados en la carpeta de la apoderada.

La apoderada solicitó 50 SMLMV por daño moral en favor de los hermanos[4013] **GLADIS** y **AURELIO IBARGÜEN MOSQUERA, ISABELINA MOSQUERA, HORACIA MAYO MOSQUERA** y **NILBERTO MAYO MOSQUERA**.

Respecto a las medidas especiales reclama para ellos acceso a los programas para mejoramiento de vivienda en los municipios de Turbo y Necoclí y atención integral en salud.

Establecidas las víctimas se harán los siguientes reconocimientos:

I.- Daño inmaterial

Daño moral

La Sala siguiendo los lineamientos esbozados por el homicidio en persona protegida de **LAUDINO IBARGÜEN MOSQUERA,** se otorga en favor de sus pares **50 SMLMV,** por encontrarse acreditada su afectación[4014].

Por el **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA** de **LAUDINO IBARGÜEN MOSQUERA**, se otorga:

No.	NOMBRE DE LA VÍCTIMA	IDENTIFICACIÓN	CONCEPTOS	VALOR
1	GLADIS IBARGUEN MOSQUERA	CC. 22.155.401	DAÑO MORAL 50 SMLMV	$71.175.000
2	AURELIO IBARGUEN MOSQUERA	CC. 8.426.918	DAÑO MORAL 50 SMLMV	$71.175.000
3	ISABELINA MOSQUERA	CC. 39.296.944	DAÑO MORAL 50 SMLMV	$71.175.000
4	HORACIA MAYO MOSQUERA	CC. 22.161.787	DAÑO MORAL 50 SMLMV	$71.175.000

[4013] Registros civiles a folios 13, 21, 24, 27 y 30, cedulas y poderes a folios 11, 31,32, 33 y 34 ídem.
[4014] Folios 190 al 198 carpeta de incidente.

5	**NILBERTO MAYO MOSQUERA**	**CC. 3.639.325**	**DAÑO MORAL 50 SMLMV**	**$71.175.000**

CARGO 417. VÍCTIMA DIRECTA: RAMÓN ALFREDO JIMÉNEZ DUARTE[4015]. MUNICIPIO DE APARTADÓ (ANTIOQUIA). HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON SECUESTRO SIMPLE

La apoderada de víctimas solicitó 50 SMLMV en favor de sus hermanos[4016] **JOSÉ ÁNGEL, LUIS ALBERTO** y **GILMA ROSA JIMÉNEZ DUARTE**.

Respecto de las medidas especiales reclama para ellos acceso a los programas para adquisición y mejoramiento de vivienda en el municipio de Apartadó y proyectos productivos.

La Sede advierte que de los elementos allegados se observa un poder de **PIEDAD DE JESÚS JIMÉNEZ DUARTE**; no obstante, la apoderada no elevó petición a su favor.

Por último, en punto al delito de secuestro la apoderada no presentó ninguna solicitud.

Establecidas las víctimas se harán los siguientes reconocimientos:

I.- Daño inmaterial

Daño moral

[4015] Cédula No. 71.711.469, asesinado el 15 de mayo de 1997, según el registro civil de defunción No. 1048972, documentos aportados en la carpeta de la apoderada a folios 3 al 5.
[4016] Según los registros civiles de nacimiento aportados a folios 17,20 y 23, cédulas y poderes a folios 26, 27 y 28 ídem.

La Sala siguiendo los lineamientos esbozados por el homicidio en persona protegida de **RAMÓN ALFREDO JIMÉNEZ DUARTE,** se accede a lo peticionado por su apoderada en favor de sus pares, esto es, **50 SMLMV,** por encontrarse acreditada su afectación[4017].

Por el **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA** de **RAMÓN ALFREDO JIMÉNEZ DUARTE,** se concede:

No.	NOMBRE DE LA VICTIMA	IDENTIFICACIÓN	CONCEPTOS	VALOR
1	JOSÉ ÁNGEL JIMÉNEZ DUARTE	CC. 70.082.999	DAÑO MORAL 50 SMLMV	$71.175.000
2	LUIS ALBERTO JIMÉNEZ DUARTE	CC. 71.597.503	DAÑO MORAL 50 SMLMV	$71.175.000
3	GILMA ROSA JIMÉNEZ DUARTE	CC. 39.406.362	DAÑO MORAL 50 SMLMV	$71.175.000

CARGO 419. VÍCTIMA DIRECTA: JOSÉ ANTONIO GRACIANO ÚSUGA[4018]. MUNICIPIO DE APARTADÓ (ANTIOQUIA). HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA- SECUESTRO SIMPLE

La representante judicial solicitó en favor de los padres[4019] **RUBÉN DE JESÚS GRACIANO** y **MARÍA MERCEDES ÚSUGA JIMÉNEZ,** a) por daño emergente en favor de sus progenitores $3.080.524, b) por lucro cesante debido $180.307.930, c) lucro cesante futuro $22.854.464, c) 100 SMLMV por daño moral, d) 100 SMLMV por daño a la salud en favor de la progenitora.

Sobre este mismo evento pidió 50 SMLMV por daño moral, en favor de sus hermanos[4020], **ROSA ANGÉLICA, NEILA ROSA, BLANCA ENIDIA, ALICIA** y **LUZ GRACIANO ÚSUGA.**

[4017] Folios 200 al 205 de la carpeta de afectaciones.
[4018] Cédula No. 71.941.421, asesinado el 13 de abril de 1997, según el registro civil de defunción No .455156, documentos aportados en la carpeta de la apoderada a folios 7 al 9.
[4019] Según el registro civil de la víctima directa a folio 8 y cédulas y poderes a folios 12 y 20 ídem.
[4020] Registros civiles a folios, 26,31,35, 39,43 y 47, cédulas y poderes a folios 24,28, 31,33,37, 41 y 45 ídem.

En cuanto a las medidas especiales reclama para ellos atención integral en salud, en los programas para adquisición de vivienda en el municipio de Carepa y proyectos productivos.

La Colegiatura advierte que frente al lucro cesante pretendido en favor de los padres, se echa de menos el aporte de medios de convicción que informen, por ejemplo, qué gastos asumía el luego occiso y su cuantía, etc., cuando una cosa es la flexibilización de los estándares probatorios aceptados en justicia transicional y otra diferente la ausencia de prueba, máxime, cuando en eventos como éste se demanda su demostración, *ítem* respecto del cual la profesional del derecho guardó silencio, pues, no basta con la solicitud sino que esta debe probarse.

Hecho similar se advierte respecto del daño a la salud, porque en caso de presentarse debe ser demostrado por quien demanda el reconocimiento, en cuanto no se presume su configuración[4021], sin que resulte suficiente que togada solicitara como prueba trasladada la entrevista del formato de identificación de afectaciones, pues, en esta, no se da cuenta de secuelas, tratamientos o enfermedades desarrolladas por **MARÍA MERCEDES ÚSUGA JIMÉNEZ,** a causa del hecho delictivo, sólo se observa el dolor, la tristeza y la aflicción, así como las inevitables repercusiones que produjo la muerte de **GRACIANO ÚSUGA,** que se reparan con el daño moral, por tanto, se niega el pedimento.

Establecidas las víctimas se harán los siguientes racionamientos:

I.- Daño inmaterial

[4021] Cfr. CSJ SP 374-2018, Rad. 49170

Daño emergente

La Magistratura advierte que el daño que se pretende no podrá ser reconocido, toda vez que no allegó prueba que acredite la cancelación de $900.000 por los gastos exequiales; sin embargo, al presumirse, se concede a **RUBÉN DE JESÚS GRACIANO** la suma de **$1.200.000** como única cifra actualizada.

II.- Daño inmaterial

Daño moral

La Sala siguiendo los lineamientos esbozados, por el homicidio en persona protegida de **JOSÉ ANTONIO GRACIANO ÚSUGA,** se otorga a sus padres **100 SMLMV** y **50 SMLMV** a sus hermanos la encontrarse acreditada su afección[4022].

Por el **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA** de **JOSÉ ANTONIO GRACIANO ÚSUGA,** se concede:

No.	NOMBRE DE LA VÍCTIMA	IDENTIFICACIÓN	CONCEPTOS	VALOR
1	RUBÉN DE JESÚS GRACIANO	CC. 3.461.102	DAÑO EMERGENTE	$1.200.000
			DAÑO MORAL 100 SMLMV	$142.350.000
2	MARÍA MERCEDES ÚSUGA JIMÉNEZ	CC. 39.419.844	DAÑO MORAL 100 SMLMV	$142.350.000
3	ROSA ANGÉLICA GRACIANO ÚSUGA	CC. 39.410.276	DAÑO MORAL 50 SMLMV	$71.175.000
4	NEILA ROSA GRACIANO ÚSUGA	CC. 39.410.584	DAÑO MORAL 50 SMLMV	$71.175.000
5	BLANCA ENIDIA GRACIANO ÚSUGA	CC. 39.417.774	DAÑO MORAL 50 SMLMV	$71.175.000
6	ALICIA MARÍA GRACIANO ÚSUGA	CC. 39.417.762	DAÑO MORAL 50 SMLMV	$71.175.000
7	LUZ ENITH GRACIANO ÚSUGA	CC. 39.419.728	DAÑO MORAL 50 SMLMV	$71.175.000
8	GUSTAVO ALBERTO GRACIANO ÚSUGA	CC. 71.255.485	DAÑO MORAL 50 SMLMV	$71.175.000

[4022] Folios 200 al 205 de la carpeta incidente y delito de homicidio traída por la apoderada.

CARGO 422. VÍCTIMA DIRECTA: JHON FREDY CAÑAVERAL BERRÍO[4023]. CORREGIMIENTO EL UNO-MUNICIPIO DE TURBO (ANTIOQUIA). HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA

La apoderada solicitó en favor de sus padres[4024] **BERTHA LIGIA BERRÍO ARANGO[4025]** y **GERARDO DE JESÚS CAÑAVERAL ZAPATA** a) daño emergente por $400.000 en favor de la primera, b) lucro cesante debido $25.445.763 para cada uno c) 100 SMLMV por daño moral.

Sobre este mismo evento pidió 50 SMLMV por daño moral, en favor de los hermanos[4026] **BLANCA LIBIA** y **LUZ AMPARO CAÑAVERAL BERRÍO,** así como **EMERSON ZAPATA BERRÍO.**

Respecto a las medidas especiales pidió a favor de ellos acceso a salud integral, programas de vivienda en el municipio de Apartadó y proyectos productivos.

La Magistratura reitera, acorde con la información de las carpetas de investigación del hecho y del incidente de reparación, que **JHON FREDY CAÑAVERAL BERRÍO,** contaba con 15 años, 8 meses y 25 días, por lo que en estos casos no hay lugar a reconocer el lucro cesante por unos hipotéticos ingresos del menor, dado que son eventuales, salvo que, se acredite con grado de certeza la obtención futura de ingresos, encontrándose estos casos sometidos a una doble

[4023] Según el registro civil No. 302889, en donde se observa que había nacido el 19 de enero de 1981, asesinado el 14 de octubre de 1996, según el registro civil de defunción No. 1682622, documentos aportados en la carpeta de la apoderada a folios 8 al 10.
[4024] Registro civil de nacimiento de Jhon Fredy, aportado a folio 9 ídem.
[4025] Cédula y poder a folio 14 ídem.
[4026] Registros civiles aportados a folios 22, 26 y 30, cédulas y poderes a folios 20,24 y 28 ídem.

eventualidad, esto es, que el menor hubiera podido llegar a percibir ingresos y que los destinara a ayudar a sus padres[4027].

Adicional, en el curso del incidente omitió la parte interesada aportar pruebas de que el fallecido sufragaba la manutención integral de sus padres, es decir, que estaba a cargo de proveer los gastos de su subsistencia dada la carencia de recursos propios de **GERARDO** y **BERTHA LIGIA**, quienes para la época del ilícito contaban con 42 y 39 años, encontrándose en edades productivas, así mismo la víctima directa no era su único hijo, recayendo, de haberse presentado similar obligación en sus pares (Cfr. SP16258-2015).

Hecho similar, se observa frente al daño moral solicitado en favor de **LUZ AMPARO CAÑAVERAL BERRÍO,** toda vez que nada se allegó frente al padecimiento que sufrió por el asesinato de su hermano, solo se aportó la prueba del nexo filial, pasando por alto que respecto de éstos no procede la presunción contenida en el artículo 5º de la Ley 975 de 2005.

Establecidas las víctimas se harán los siguientes reconocimientos:

I.- Daño material

Daño emergente

No obstante, en el proceso no se aportó prueba documental que soporte el valor que se dijo -$400.000- por los gastos exequiales; sin embargo, los mismos se presumen, por lo que se concede a **BERTHA LIGIA BERRÍO ARANGO** la suma de **$1.200.000** como única cifra actualizada.

[4027] CE. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C. 5/07/12, rad. 05001-23-31-000-1997-01942-01.

II- Daño inmaterial

Daño moral

La Sala siguiendo los lineamientos esbozados, por el homicidio en persona protegida de **JHON FREDY CAÑAVERAL BERRÍO,** se accede a lo peticionado por su apoderada en favor de sus padres, esto es, **100 SMLMV** y **50 SMLMV** para sus hermanos por encontrarse acreditada su afectación[4028], con excepción de **LUZ AMPARO CAÑAVERAL BERRÍO**, por lo ya descrito.

Por el delito de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA** de **JHON FREDY CAÑAVERAL BERRÍO,** se concede a su familia:

No.	NOMBRE DE LA VÍCTIMA	IDENTIFICACIÓN	CONCEPTOS	VALOR
1	BERTHA LIGIA BERRÍO ARANGO	CC. 39.401.936	DAÑO EMERGENTE	$1.200.000
			DAÑO MORAL 100 SMLMV	$142.350.000
2	GERARDO DE JESÚS CAÑAVERAL ZAPATA	CC. 15.369.571	DAÑO MORAL 100 SMLMV	$142.350.000
3	BLANCA LIBIA CAÑAVERAL BERRÍO	CC. 39.418.547	DAÑO MORAL 50 SMLMV	$71.175.000
4	EMERSON ZAPATA BERRÍO	CC. 1.027.997.880	DAÑO MORAL 50 SMLMV	$71.175.000

CARGO 429. VÍCTIMA DIRECTA: MARIEL DE JESÚS GIRALDO BORJA[4029]. CORREGIMIENTO EL UNO-MUNICIPIO DE TURBO (ANTIOQUIA). HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA

La apoderada solicitó en favor de quienes se proclamaron sus compañeras permanentes **MARÍA ARACELLY MONROY SIERRA[4030]** y **OFELIA INÉS RUEDA OSORIO[4031],** a) lucro cesante debido por $153.948.044 para cada una, b) lucro cesante futuro por $78.054.123

[4028] Folios 200 al 205 de la carpeta de afectaciones delito de homicidio traída por la apoderada.
[4029]Cédula No. 8.415.350, asesinado el 05 de marzo de 2002, según el registro civil de defunción No. 003354130, documentos aportados en la carpeta de la apoderada a folios 5 al 9.
[4030] Cédula y poder a folio 33 ídem.
[4031] Cédula y poder a folio 25 ídem.

en favor de la primera y $81.404.873 en favor de la última, c) 100 SMLMV por daño moral, d) 100 SMLMV por daño en la salud.

Respecto a las medidas especiales reclama en su favor acceso a los programas para salud integral, subsidio de vivienda en los municipios de Chigorodó[4032] y Medellín, así como proyectos productivos.

La Magistratura advierte que aparte de estas dos señoras existen otras dos que reclaman la misma calidad de compañeras permanentes del luego occiso, como **NANCY DE JESÚS ARENAS TORRES**, quien, en los elementos aportados por el ente investigador, manifestó[4033]:

> "*(…) su patrón mi informó de que a mi compañero permanente (Mariel de Jesús Giraldo Borja), había fallecido en Carepa el 05 de marzo y el me informó el día 8 de marzo, cuando lo habían enterrado, ya que él trabajaba haciendo adobes en Carepa en el sitio (fabricación de bloques) en calle principal de Carepa, hoy en el sitio queda cerca de la bomba nueva que hay construida en la principal, mi compañero vivía en el barrio Gaitán, uno de los vecinos donde vivía mi (sic) que a Mariel se lo llevaron 2 hombres que llegaron en una moto y se lo llevaron, los vecinos al ver que Mariel no aparecía le informaron al patrón y el en compañía de otros compañeros de trabajo se fueron a buscar a Mariel y lo encontraron muerto en la entrada a piedras blancas, mi compañero tenía un hijo que se llamaba Rubén Darío Giraldo y lo mataron en Dadeiba 15 (sic) antes de que lo mataron a él. A mi compañero le dio muy duro la muerte de su hijo y posiblemente por la muerte de su hijo fue que lo mataron a él (…)*"

Esta misma condición la alega **ANA LUCÍA GÓMEZ DURANGO**, pues en su declaración[4034] relató:

> "(…) *mi compañero era una persona problemática cuando se encontraba tomando trago, el posaba donde una señora en Carepa y la señora me dijo que esa gente, los paramilitares se lo habían llevado a él varias veces en motos y que le habían dicho que no respondían por él (*…)"

De igual modo, en la capeta de **OFELIA INÉS RUEDA OSORIO**, narró en declaración del 29 de julio de 2008:

[4032] Residencia de María Aracelly Monroy Sierra
[4033] De fecha 08 de mayo de 2007, aportada en la carpeta de la víctima No. 37890.
[4034] De fecha 13 de febrero de 2008.

> "*(…) hace 3 días los paramilitares habían matado a su hijo Edison Giraldo de 13 años, el 5 de marzo de 2002 él estaba en Carepa y se emborrachó y empezó a hablar mal de los paramilitares que habían matado a su hijo, al otro día apareció muerto esto lo contó la mujer con que él estaba conviviendo de manera irregular, dijo que lo habían matado los paramilitares por boqui suelto (...)*"

Sin embargo, en la prueba documental de afectaciones que allegó la togada, el 24 de enero 2018, **RUEDA OSORIO** contó:

> "*(…) para la fecha de los hechos vivía con su compañero Mariel en la vereda Rio Verde del municipio de frontino, para ese momento Mariel estaba trabajando temporalmente en una finca bananera en Carepa para el sustento de la familia, esposa y padres, Ofelia se encontraba en el quinto mes de embarazo (…) después de los hechos Ofelia, queda a cargo de los padres de su esposo, también eran sus tíos, trabajando en fincas con caña de azúcar, Delia tenía 5 meses de embarazo, tras la noticia de la muerte de Mariel, pierde a su hijo (…)*"

De este modo, varió lo descrito en precedencia, sin allegar medio que soportara su afirmación, advirtiendo por contrario que existe coherencia entre lo consignado en su momento por ella, en su primera declaración en el formato de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley ante el ente investigador.

Finalmente, se observa declaración ante la Fiscalía el 12 de marzo de 2002, en donde **MARÍA ARACELLY MONROY SIERRA**, dijo:

> "*(…) ¿Diga si usted conoció a la persona que en vida respondía al nombre de Mariel de Jesús Giraldo Borja, Contesto: Si era mi compañero permanente desde hace dos años, ¿Diga al despacho todo lo que usted sepa con relación a la muerte de su marido, Contesto: El martes él se vino a trabajar en la bloquera ese día yo amanecí en el reposo en mi casa y madrugué el miércoles para mi trabajo en la plaza, la comida de él yo la mandaba con un garitero de allá del negocio y él me mandaba a un niño de Carepa y yo al ver que no llegaba mandé a una sobrina mía con el desayuno y el almuerzo y que yo por la tarde le llevaba la comida como a los diez minutos de haber salido la muchacha con el desayuno me llamo una hija de una prima de la mamá de él y me dijo que Mariel había fallecido y de ahí yo me vine para Carepa y me dijeron que estaba en el cementerio y yo me fui derecho para allá (…) ¿A qué se dedicaba su marido, Contesto: Él trabajaba*

como agricultor y ahora últimamente trabajaba en una bloquera, ¿Sabe usted que hacia su marido por los lados donde le dieron muerte, Contesto: Sé que se lo llevaron de la residencia donde vivíamos y me comento esto la señora dueña de la casa y me dice que en ese momento estaba la nuera de ella, pero no recuerdo el nombre y dijo que habían llegado en un carro, lo cogieron, lo montaron y se lo llevaron (…)"

Si bien al incidente se presentaron dos supuestas compañeras permanentes del occiso, se tiene que pudieron ser más, pues se cuenta con las declaraciones de otras dos mujeres que alegan esta misma calidad, y como con las escasas pruebas aportadas a la Magistratura le queda imposible concluir cual era la verdadera compañera permanente del luego occiso, que convivió con él los últimos días de su vida, esta situación se le sale de las manos y debe ser la justicia ordinaria la que dilucide la misma. Por lo que en este caso no se le concederá reparación económica a ninguna de las demandantes hasta que se aclare lo pertinente, pudiendo acudir en un próximo incidente.

CARGO 431. VÍCTIMA DIRECTA: JOSÉ SENCIÓN MURILLO RIVAS[4035]. CORREGIMIENTO EL UNO-MUNICIPIO DE TURBO (ANTIOQUIA). HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA

La apoderada solicitó en favor de la compañera permanente[4036] **SOL ÁNGEL RENGIFO PALACIOS[4037]**, a) por daño emergente $1.200.000, b) lucro cesante debido por $105.882.218, c) lucro cesante futuro por $47.976.307.

Sobre este mismo evento solicitó en favor de sus hijos[4038]:

[4035]Cédula No. 8.332.940, asesinado el 14 de marzo de 2003, según el registro civil de defunción No. 03814264, documentos aportados en la carpeta de la apoderada a folios 7 al 9.
[4036] Folio 19 ídem.
[4037] Cédula y poder a folio 16 ídem.
[4038] Registros civiles de nacimientos aportados a folios 24,28,32, 36,40,44, cédulas y poderes a folios 22, 26,30,34 y 38 ídem.

1.- SANDRA MILENA MURILLO RENGIFO, a) $628.280 por lucro cesante, b) 100 SMLMV por daño moral.

2.- JOSÉ ENRIQUE MURILLO RENGIFO, $5.347.512 por lucro cesante, b) 100 SMLMV por daño moral

3.- JEFERSON MURILLO RENGIFO, a) $7.769.232 por lucro cesante, b) 100 SMLMV por daño moral.

4.- JHON ALEX MURILLO RENGIFO, a) $9.411.427 por lucro cesante, b) 100 SMLMV por daño moral.

5.- JAIR EMIR MURILLO RENGIFO, a) $10.969.575 por lucro cesante, b) 100 SMLMV por daño moral.

6.- YOINER ALEXANDER MURILLO RENGIFO, a) $15.126.031 por lucro cesante, b) 100 SMLMV por daño moral.

7.- MARÍA YAJAIRA MURILLO RIVAS[4039]**,** a) $4.333.620 por lucro cesante, b) 100 SMLMV por daño moral.

Respecto a las medidas especiales requirió para ellos acceso a los programas para adquisición de vivienda en los municipios de Apartadó[4040], Turbo[4041] y Quibdó[4042], educación superior y proyectos productivos.

La Colegiatura advierte que el lucro cesante solicitado en favor de **SANDRA MILENA** y **JOSÉ ENRIQUE MURILLO RENGIFO,** así como

[4039] RCN folio 48, cédula y poder a folio 46 ídem.
[4040] En favor de Sol Ángel Rengifo Palacios y sus hijos Jhon Alex, Jair Emir y Yoiner Alexander Murillo Rengifo, folio 1 y 2 ídem.
[4041] En favor de Sandra Milena, Jeferson Murillo Rengifo y María Yajaira Murillo Rivas, ídem.
[4042] En favor de José Enrique Murillo Rengifo, ídem.

de **MARÍA YAJAIRA MURILLO RIVAS,** no podrá reconocerse, toda vez que para la fecha del ilícito eran mayores de edad y no se aportaron documentos que certificaran su escolaridad o alguna situación especial para acreditar su dependencia económica con su progenitor.

Establecidas las víctimas se harán los siguientes reconocimientos:

I.- Daño material

a.- Daño emergente

Aunque los gastos funerarios fueron acreditados como se indica en el folio 20, en el documento no se acreditó la suma sufragada para efectuar la respectiva actualización; por ende, la Magistratura concede a **SOL ÁNGEL RENGIFO PALACIOS** la suma de **$1.200.000** como única cifra actualizada.

b.- Lucro cesante

Para el momento de los hechos **JOSÉ SENCIÓN MURILLO RIVAS,** se desempeñaba como trabajador en la empresa hacienda Velaba S.A. (Finca Esperanza)[4043] en el cargo de oficios varios, sin demostrarse en el proceso el salario devengado, por tanto, se tomará el salario mínimo de la época (2003), el cual se actualizará así:

$$Ra = \$\ 332.000 \times \frac{144{,}88 \text{ (vigente al 31 de enero de 2025)}}{51{,}51 \text{ (vigente marzo de 2003)}}$$

Ra= $933.802

Sin embargo, como la renta actualizada es inferior al salario mínimo legal mensual vigente, se tomará éste, que equivale a un

[4043] Folio 7 de la carpeta No. 466395 de la Fiscalía y certificación de la empresa f. 8 incidente.

$1.423.500[4044], el cual después de incrementarlo en un 25% por concepto de prestaciones sociales y deducir un 25%, que corresponde al valor aproximado que **MURILLO RIVAS**, utilizaba para su propio sostenimiento, queda en un valor de $1.334.531.

Por consiguiente, la renta actualizada corresponderá en un 50% a su compañera permanente y el restante 50% a sus hijos hasta los 18 años.

1.- SOL ÁNGEL RENGIFO PALACIOS

a.- Indemnización consolidada

Tiempo transcurrido entre los hechos (14 de marzo de 2003) y la sentencia (31-01-2025)	262,5667 meses

$$S = \$667.266 \frac{(1 + 0.004867)^{262,5667} - 1}{0,004867}$$

S = $353.447.801

b.- Indemnización futura

Límite de vida más bajo entre José Sanción Murillo Rivas con años, esperanza de vida 26,9 años más según el protocolo de necropsia[4045] y Sol Ángel Rengifo Palacios**,** con 52 años, esperanza de vida 34,3[4046] años mas	60,2333 meses

$$S = \$667.266 \quad \frac{(1+ 0.004867)^{60,2333} - 1}{0.004867\ (1+ 0.004867)^{60,2333}} = \$34.763.533$$

Total: $388.211.334

[4044] Decreto 1572 de diciembre de 2024, el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2025 es de $1.423.500.
[4045] Folio 19 carpeta No. 466395 aportada por el ente investigador.
[4046] Resolución número 1555 de 2010, Superintendencia Financiera de Colombia.

2.- JEFERSON MURILLO RENGIFO

Indemnización consolidada

Fecha en que cumplió la mayoría de edad (nació el 15 de julio de 1987), no acreditó dependencia económica con posterioridad a la mayoría de edad.	15 de julio de 2005
Tiempo transcurrido entre los hechos y los 18 años	28,0333 meses.

$$S = \$166.816 \frac{(1+ 0.004867)^{28,0333} - 1}{0.004867}$$

Total = $4.997.459

3.- JHON ALEX MURILLO RENGIFO

Indemnización consolidada

Fecha en que cumplió la mayoría de edad (nació el 30 de diciembre de 1988), no acreditó dependencia económica con posterioridad a la mayoría de edad.	30 de diciembre de 2006
Tiempo transcurrido entre los hechos y los 18 años	45,5333 meses.

$$S = \$166.816 \frac{(1+ 0.004867)^{45,5333} - 1}{0.004867}$$

Total = $8.480.139

4.- JAIR EMIR MURILLO RENGIFO

Indemnización consolidada

Fecha en que cumplió la mayoría de edad (nació el 10 de abril de 1990), no acreditó dependencia económica con posterioridad a la mayoría de edad.	10 de abril de 2008
Tiempo transcurrido entre los hechos y los 18 años	60,8667 meses.

$$S = \$166.816 (1+ 0.004867)^{60,8667} - 1$$

0.004867

Total = $11.784.576

5.- YOINER ALEXANDER MURILLO RENGIFO

Indemnización consolidada

Fecha en que cumplió la mayoría de edad (nació el 21 de julio de 1993), no acreditó dependencia económica con posterioridad a la mayoría de edad.	21 de julio de 2011
Tiempo transcurrido entre los hechos y los 18 años	100,2333 meses.

$$S = \$166.816 \frac{(1+ 0.004867)^{100,2333} - 1}{0.004867}$$

Total = $21.485.655

II.- Daño inmaterial

Daño moral

La Sala siguiendo los lineamientos esbozados, por el homicidio en persona protegida de **JOSÉ SENCIÓN MURILLO RIVAS,** accede a lo peticionado por su apoderada en favor de su compañera permanente e hijos, esto es, **100 SMLMV.**

Por el **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA** de **JOSÉ SENCIÓN MURILLO RIVAS,** se concede:

No.	NOMBRE DE LA VICTIMA	IDENTIFICACIÓN	CONCEPTOS	VALOR
1	SOL ÁNGEL RENGIFO PALACIOS	CC. 39.401.629	DAÑO EMERGENTE	$1.200.000
			LUCRO CESANTE	$388.211.334
			DAÑO MORAL 100 SMLMV	$142.350.000
2	SANDRA MILENA MURILLO RENGIFO	CC. 43.148.917	DAÑO MORAL 100 SMLMV	$142.350.000
3	JOSÉ ENRIQUE MURILLO RENGIFO	CC .71.257.844	DAÑO MORAL 100 SMLMV	$142.350.000
4	JEFERSON MURILLO	CC. 1.041.262.384	LUCRO CESANTE	$ 4.997.459

	RENGIFO		**DAÑO MORAL 100 SMLMV**	**$142.350.000**
5	**JHON ALEX MURILLO RENGIFO**	**CC. 1.27.960.193**	**LUCRO CESANTE**	**$ 8.480.139**
			DAÑO MORAL 100 SMLMV	**$142.350.000**
6	**JAIR EMIR MURILLO RENGIFO**	**CC. 1.040.364.281**	**LUCRO CESANTE**	**$11.784.576**
			DAÑO MORAL 100 SMLMV	**$142.350.000**
7	**YOINER ALEXANDER MURILLO RENGIFO**	**CC. 1.028.013.501**	**LUCRO CESANTE**	**$21.485.655**
			DAÑO MORAL 100 SMLMV	**$142.350.000**
8	**MARÍA YAJAIRA MURILLO RIVAS**	**CC.1.045.493.673**	**DAÑO MORAL 100 SMLMV**	**$142.350.000**

CARGO 438. VÍCTIMA DIRECTA: JHON ROBINSON DE LEÓN BEDOYA[4047].MUNICIPIO DE APARTADÓ (ANTIOQUIA). HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA

La representante solicitó en favor de sus padres[4048] **GUSTAVO ANTONIO DE LEÓN AGUAS** y **CONSUELO DE JESÚS BEDOYA PATIÑO** a) por daño emergente de $2.571.374 en favor del primero, b) lucro cesante debido por $ 4.076.388, c) 100 SMLMV por daño moral, d) 100 SMLMV por daño a la salud.

Sobre este mismo evento reclaman 50 SMLMV por daño moral, en favor de sus hermanos[4049] **EDISON DE JESÚS, LUIS ARGIRIO, LINA MARCELA, DIEGO ARMANDO** y **ÁNGELA MARÍA DE LEÓN BEDOYA.**

En relación con las medidas especiales, atención integral en salud, acceso a los programas para adquisición de vivienda en el municipio de Apartadó, educación superior para sus hermanos y proyectos productivos.

La Sede advierte que no es posible acceder al lucro cesante reclamado en favor de los padres, toda vez que en el curso del

[4047]Cédula No. 71.254.124, asesinado el 28.10.03, según el registro civil de defunción No .03814264, documentos aportados en la carpeta de la apoderada a folios 5 al 7.
[4048] Registro civil aportado a folio 6, cédulas y poderes a folios 33 y 39 ídem.
[4049] Registros civiles aportados a folio 20, 23, 26, 29 y 32 cédulas y poderes a folios 34,35,36,37 y 38 ídem.

incidente de reparación omitió la parte interesada aportar pruebas de que el occiso sufragaba la manutención integral de sus ascendientes, es decir, que estaba a cargo de proveer los gastos de su subsistencia dada la carencia de recursos propios de **GUSTAVO ANTONIO** y **CONSUELO DE JESÚS**, cuando conforme a la línea jurisprudencial, tal presunción no opera respecto de los padres y debe ser probada (Cfr. SP16258-2015).

Suerte similar corre el requerimiento de reconocimiento del daño a la salud, aun cuando la representante solicitó como prueba trasladada la entrevista realizada a **GUSTAVO ANTONIO DE LEÓN AGUAS**, en el formato de identificación de afectaciones, en ella no se da cuenta de secuelas, tratamientos o enfermedades desarrolladas por el hecho delictivo, sólo se observa el dolor, la tristeza y la aflicción, los cuales se reparan mediante el daño moral, por ende, no prospera.

Establecida las víctimas se harán los siguientes reconocimientos:

I.- Daño material

Daño emergente

Acreditada la suma cancelada por gastos exequiales, se actualizará hasta la fecha de esta sentencia en favor de **GUSTAVO ANTONIO DE LEÓN AGUAS.**

$$Ra = \$\ 1.400.000 \times \frac{144,88 \text{ (vigente al 31 de enero de 2025)}}{52,56 \text{ (vigente a octubre de 2003)}}$$

Ra= $3.859.056

II.- Daño inmaterial

Daño moral

La Sala siguiendo los lineamientos esbozados accede a lo peticionado por su apoderada para reconocer en favor de sus padres, **100 SMLMV** y **50 SMLMV** para sus pares al encontrarse acreditada su afectación[4050]**.**

Por el **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA** de **JHON ROBINSON DE LEÓN BEDOYA,** se concede:

No.	NOMBRE DE LA VÍCTIMA	IDENTIFICACIÓN	CONCEPTOS	VALOR
1	GUSTAVO ANTONIO DE LEÓN AGUAS	C. 92.125.231	DAÑO EMERGENTE	$3.859.056
			DAÑO MORAL 100 SMLMV	$142.350.000
2	CONSUELO DE JESÚS BEDOYA PATIÑO	CC. 39.401.058	DAÑO MORAL 100 SMLMV	$142.350.000
3	EDINSON DE JESÚS DE LEÓN BEDOYA	CC. 71.253.511	DAÑO MORAL 50 SMLMV	$71.175.000
4	LUIS ARGIRIO DE LEÓN BEDOYA	CC. 71.256.938	DAÑO MORAL 50 SMLMV	$71.175.000
5	LINA MARCELA DE LEÓN BEDOYA	CC. 1.027.953.974	DAÑO MORAL 50 SMLMV	$71.175.000
6	DIEGO ARMANDO DE LEÓN BEDOYA	CC. 1.027.965.344	DAÑO MORAL 50 SMLMV	$71.175.000
7	ÁNGELA MARÍA DE LEÓN	CC. 1.028.015.494	DAÑO MORAL 50 SMLMV	$71.175.000

CARGO 440. VÍCTIMA DIRECTA: EDILBERTO CÓRDOBA GARCÍA[4051] MUNICIPIO DE APARTADÓ (ANTIOQUIA). HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA

La abogada solicitó en favor de su progenitora[4052] **CARMEN ALICIA GARCÍA BLANQUICET** a) por daño emergente $1.200.000, b) 100 SMLMV por daño moral, c) 100 SMLMV por daño a la salud.

Sobre este mismo evento reclama 50 SMLMV por daño moral en favor de sus hermanos[4053] **GLADIS, NORMELINA** y **DIANA ESTHER**

[4050] Según los folios 218 al 222 de la carpeta de afectación aportada por la apoderada en el delito de homicidio.
[4051]Cédula No. 71.940.396, asesinado el 17 de abril de 2004, según el registro civil de defunción No .000011655, documentos aportados en la carpeta de la apoderada a folios 5 al 9.
[4052] Registro civil aportado a folio 8, cédula y poder a folio 14 ídem.

CÓRDOBA GARCÍA, así como de **LUIS ÁNGEL** y **JOVANNYS QUINTO GARCÍA**.

En relación con las medidas especiales atención integral en salud, acceso a los programas para adquisición de vivienda en el municipio de Apartadó, educación superior para sus hermanos y proyectos productivos.

Frente al daño a la salud que requirió en favor de **CARMEN ALICIA GARCÍA BLANQUICET**, aun cuando el representante de víctimas solicitó prueba trasladada de la entrevista del formato de identificación de afectaciones, en este, no se da cuenta de secuelas, tratamientos o enfermedades desarrolladas por el hecho delictivo; así mismo, carece de un diagnóstico sobre alguna patología psicofísica. Sólo habla del dolor, la tristeza y la aflicción, los cuales se reparan como daño moral, es así como, de acuerdo con la jurisprudencia para su reconocimiento y liquidación debe verificarse la gravedad o levedad del daño ocasionado a las víctimas, sin que ello haya ocurrido en este caso, circunstancia que conlleva a negar el pedimento.

Finalmente se advierte que, aunque la Sala no haya legalizado el cargo frente al postulado **RAÚL EMILIO HASBÚN**, este delito fue cometido por el postulado **MARIO GRANJA HERRERA** y **FRANCISCO HERRERA SALGADO-** alias “Flaco”, integrantes de la organización paramilitar Bloque Bananero-Frente Arlex Hurtado, por lo que podrá repararse a las víctimas indirectas, acorde con los criterios impartidos por la Corte Suprema de Justicia “…. *De otro lado, y si bien es cierto que de acuerdo con el numeral 3º del artículo 37 de la Ley 975 de 2005, las víctimas tienen derecho a «una pronta e integral reparación de los daños sufridos, a cargo del autor o partícipe del delito», también lo es que la*

[4053] Registros civiles aportados a folios 22,26,30, 34, 38 cédulas y poderes a folios 20, 24, 28, 32 y 36 ídem.

Corte Constitucional, en sentencia C – 575 de 2006, estableció que «todos y cada uno de los miembros del grupo armado organizado al margen de la ley, responden con su propio patrimonio para indemnizar a cada una de las víctimas de los actos violatorios de la ley penal por los que fueren condenados; ***y también responderán solidariamente por los daños ocasionados a las víctimas por otros miembros del grupo armado al cual pertenecieron»****,de lo cual se sigue como conclusión clara que no resulta necesaria la condena para efectos de disponer la reparación…"* subrayado fuera de negrillas, SP5333, rad. 50236, de diciembre 05 de 2018.

I.- Daño material

Daño emergente

A pesar de que los gastos exequiales no se acreditaron, se presumen, por ende, la Colegiatura concede a **CARMEN ALICIA GARCÍA BLANQUICET,** la suma de **$1.200.000** como única cifra actualizada.

II.- Daño inmaterial

Daño moral

La Sede siguiendo los lineamientos esbozados, accede a lo peticionado por la apoderada en favor de su progenitora, esto es, **100 SMLMV** y **50 SMLMV** para sus pares por encontrarse acreditada su afectación[4054].

Por el **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA** de **EDILBERTO CÓRDOBA GARCÍA,** se concede:

[4054] Según los folios 224 al 228 de la carpeta de afectación aportada por la apoderada en el delito de homicidio.

No.	NOMBRE DE LA VÍCTIMA	IDENTIFICACIÓN	CONCEPTOS	VALOR
1	CARMEN ALICIA GARCÍA BLANQUICET	CC. 39.295.568	DAÑO EMERGENTE	$1.200.000
			DAÑO MORAL 100 SMLMV	$142.350.000
2	GLADIS CÓRDOBA GARCÍA	CC. 39.412.373	DAÑO MORAL 50 SMLMV	$71.175.000
3	NORMELINA CÓRDOBA GARCÍA	CC. 39.411.958	DAÑO MORAL 50 SMLMV	$71.175.000
4	DIANA ESTHER CÓRDOBA GARCÍA	CC. 39.417.925	DAÑO MORAL 50 SMLMV	$71.175.000
5	LUIS ÁNGEL QUINTO GARCÍA	CC. 71.949.564	DAÑO MORAL 50 SMLMV	$71.175.000
6	JOVANNYS QUINTO GARCÍA	CC. 8.322.303	DAÑO MORAL 50 SMLMV	$71.175.000

CARGO 444. VÍCTIMA DIRECTA: NUMAS ARIAS HERNÁNDEZ[4055]. MUNICIPIO DE APARTADÓ (ANTIOQUIA). HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA

La togada solicitó en favor de su compañera permanente[4056] **LESVIA ROSA IZQUIERDO**[4057] a) por daño emergente por $1.601.463, b) $45.228.320 por lucro cesante debido, c) $33.66.457 por lucro cesante futuro, d)100 SML.MV por daño moral, e) 100 SMLMV por daño a la salud.

Sobre este mismo evento acudió **NANCY PATRICIA RENTERÍA SANTACRUZ**[4058]**,** quien se proclamó como compañera permanente, pidió a su favor, a) por daño emergente $1.601.463, b) $45.228.320 por lucro cesante debido, c) $33.66.457 por lucro cesante futuro, d)100 SML.MV por daño moral, e) 100 SMLMV por daño a la salud.

En relación con sus hijos demandó en su favor[4059]:

[4055]Cédula No. 98.686.582, asesinado el 18.07.04, según el registro civil de defunción No. 676493, documentos aportados en la carpeta de la apoderada a folios 5 al 9.
[4056] Declaración en el registro de hechos atribuibles al margen de la Ley folio 80 carpeta No. 123836, aportada por el ente investigador, cédula y poder a folio 14 ídem.
[4057]Cédula y poder a folio 11 ídem.
[4058] Cédula No. 43.143.402, poder a folio 28 ídem.
[4059] Registros civiles aportados a folios 26,33 y 35, identificados con la tarjeta de identidad No. 1.027.944.812, No. 1.000.411.149 y registro civil de nacimiento No. 1.192.728.090, están representados por sus progenitoras toda vez que para la fecha en que se presentó este incidente aún eran menores de edad, esto es, abril del 2018.

1.- NUMAS ALEXANDER ARIAS IZQUIERDO, a) lucro cesante debido por $30.152.214, b) lucro cesante futuro por $12.358.708, c) 100 SMLMV por daño moral.

2.- NUMAS ARIAS RENTERÍA, a) lucro cesante debido por $30.152.214, b) lucro cesante futuro por $9.208.466, c) 100 SMLMV por daño moral.

3.- ISAURA PATRICIA ARIAS RENTERÍA, a) lucro cesante debido por $30.152.214, b) lucro cesante futuro por $10.698.244, c) 100 SMLMV por daño moral.

En cuanto a los hermanos[4060] pidió 50 SMLMV por daño moral **ALEXANDER ARIAS BELLO, YUDIS GONZÁLEZ HERNÁNDEZ, JUANA IRIS HERNÁNDEZ** y **DILON MARCOS NÚÑEZ HERNÁNDEZ**.

Respecto a las medidas especiales reclama para ellos, acceso a los programas para adquisición de vivienda en los municipios de Apartadó, Turbo y en el Distrito Turístico y Cultural Cartagena de Indias, educación superior y proyectos productivos, por último, los hermanos solicitan investigar el homicidio de **LIBARDO NÚÑEZ CORRALES** compañero permanente de la madre de la víctima directa.

La Magistratura advierte respecto al daño emergente actualizado que se solicitó, consistente en la suma de $1.601.463, que tuvo que pagar **LESVIA ROSA IZQUIERDO,** por concepto de la prueba de ADN en el proceso de filiación natural adelantado contra los herederos de **NUMAS ARIAS HERNÁNDEZ**, con el fin de que su hijo **NUMAS**

[4060] Registros civiles de nacimiento aportados a folios 39,45, identificados con la cédula y poderes a folios 37,42,47 y 48 ídem.

ALEXANDER fuera declarado hijo del occiso, como fue resuelto por el Juzgado Promiscuo de Familia de Apartadó que ordenó registrarlo con el apellido del padre, que este no se reconocerá, pues es un gasto que se hizo para establecer el verdadero estado civil de su hijo, necesario para todos los efectos civiles, por lo que no es dable cobrar dicha suma en este incidente de justicia transicional, toda vez que no corresponde a un daño inmediato como consecuencia del delito padecido por **NUMAS ARIAS HERNÁNDEZ,** sino que obedece a un proceso tramitado por **LESVIA ROSA IZQUIERDO,** al parecer mediante abogado contractual, pues a pesar de tratarse de hijo póstumo no se reunían en su caso los requisitos del artículo 1º de la Ley 1060 de 2006 y al parágrafo del artículo 5°, que modificó los artículo 213 del Código Civil, según el cual *"El hijo concebido durante el matrimonio o durante la unión marital de hecho tiene por padres a los cónyuges o compañeros permanentes, salvo que se pruebe lo contrario en un proceso de investigación o de impugnación de paternidad*", para registrarlo como hijo del presunto padre, al no tratarse de hijo de matrimonio ni contarse con una unión marital de hecho debidamente registrada.

Sin embargo, se desconocen los motivos por los cuales **LESVIA ROSA** no hizo uso de lo consagrado en el parágrafo del artículo 217 del Código Civil, que reza: "*(…) Las personas que soliciten la prueba científica lo harán por una sola vez y a costa del interesado; a menos que no cuenten con los recursos necesarios para solicitarla, podrán hacerlo siempre y cuando demuestren ante I.C.B.F. que no tienen los medios, para lo cual gozarán del beneficio de amparo de pobreza consagrado en la Ley 721 de 2001 (...)".* Y como ya se dijo, al no demostrarse un nexo causal entre este gasto y el hecho dañoso, no se accederá a su reconocimiento.

De otra parte, el lucro cesante que pidió en favor de sus hijos y de su compañera permanente **LESVIA ROSA IZQUIERDO,** no podrá reconocerse, toda vez que, para la fecha del ilícito el occiso no

laboraba, tal como lo consignó en entrevista **IZQUIERDO,** folio 80 de la carpeta de investigación No. 123836:

> "*(…) vivíamos en el barrio el consejo de Apartadó, en una casa que me había dejado mi mamá en la que vivo actualmente (…)* ***en ese momento estaba sin trabajo****, pero él trabajaba en fincas, la última en la que trabajaba se llamaba el CAPI, que queda en Apartadó, que queda en nueva Colonia,* ***hacia como dos meses y 20 días que estaba sin trabajo****, de esa finca lo saco el administrador porque le habían dicho que le lo iban a matar allá (…)* ***después de la muerte de Numa no recibí amenazas pero si me fui para el barrio obrero, por persecución de ellos, yo trabajaba en la papelería Nueva Granada y allá iba el comandante Cañaveral, con el comandante paramilitar de Apartadó, que no sé cómo lo apodaban, iban a la papelería, hablaban entre ellos y me señalaba, por eso me salí del trabajo y me fui a vivir al barrio Obrero*** *(…)* ***a mi suegro Numas Arias Meléndez, fue desaparecido de la bananera la Zumbadora en Turbo, se lo llevaron con dos o tres personas más. eso fue el miércoles 29 de mayo de 1996, no sabemos dónde está el cuerpo*** *(…)*" (Resaltado ajeno al texto).

Situación que de nuevo relató **LESVIA ROSA**, en el formato de afectaciones aportada a folios 4 al 6, de la carpeta del incidente de reparación integral.

Ahora, frente a los perjuicios que demanda en favor de **NANCY PATRICIA RENTERÍA SANTACRUZ,** toda vez que en el formato de afectación folios 53 al 54, obra manifestación en la que explicó:

> "*(…) para la fecha del hecho Nancy vivía en rio grande en Turbo, mientras Numas vivía en Apartadó, pero era el responsable económicamente de sus hijos (…) Numas tenía una nueva pareja, pero aun respondía por sus hijos en los diferentes aspectos tanto afectivos como económicos (…)*"

En suma, se constata que al momento del hecho lesivo no existía convivencia de la reclamante con la víctima directa, por ende, se dispondrá el pago de los perjuicios causados a la primera mencionada.

Por demás, el hecho de que el obitado tuviera hijos con dos mujeres, no implica que ambas tengan derecho a la indemnización[4061], máxime cuando al momento de su muerte, como se estableció hacía vida marital con **LESVIA ROSA IZQUIERDO**.

En lo que atañe al daño moral que se demanda en favor de **NANCY PATRICIA RENTERÍA SANTACRUZ**, no podrá reconocerse, al no acreditarse, siquiera como un tercero afectado.

Evento similar emerge con **JUANA IRIS HERNÁNDEZ** y **DILON MARCOS NÚÑEZ HERNÁNDEZ,** quienes debieron acreditar el daño causado con el deceso de su par, a efectos de lograr su reparación, en razón a que frente a ellos no opera la presunción contenida en el artículo 5º de la Ley 975 de 2005, por lo que se niega.

Para terminar, se indica que, aunque la Sala no haya legalizado el cargo frente al postulado Raúl Emilio Hasbún, este delito fue cometido por el postulado **ENICH ANTONIO GUZMÁN ÁLVAREZ -** alias Rubén, integrante de la organización paramilitar Bloque Bananero-Frente Arlex Hurtado, por lo que podrá repararse a las víctimas indirectas, acorde con los criterios impartidos por la Corte Suprema de Justicia "…. *De otro lado, y si bien es cierto que de acuerdo con el numeral 3º del artículo 37 de la Ley 975 de 2005, las víctimas tienen derecho a «una pronta e integral reparación de los daños sufridos, a cargo del autor o partícipe del delito», también lo es que la Corte Constitucional, en sentencia C – 575 de 2006, estableció que «todos y cada uno de los miembros del grupo armado organizado al margen de la ley, responden con su propio patrimonio para indemnizar a cada una de las víctimas de los actos violatorios de la ley penal por los que fueren condenados;* ***y también responderán solidariamente por los daños ocasionados a las víctimas por otros***

[4061] Corte Suprema de Justicia SP 1788-2022.

miembros del grupo armado al cual pertenecieron”*, de lo cual se sigue como conclusión clara que no resulta necesaria la condena para efectos de disponer la reparación…”* subrayado fuera de negrillas, SP 5333, rad. 50236, de diciembre 05 de 2018.

Establecida las víctimas se harán los siguientes reconocimientos:

I.- Daño inmaterial

Daño moral

La Sala siguiendo los lineamientos esbozados por el homicidio en persona protegida de **NUMAS ARIAS HERNÁNDEZ,** se accede a lo peticionado por su apoderada en favor de su compañera permanente e hijos, esto es, **100 SMLMV** y **50 SMLMV** para sus pares por encontrarse acreditada su afectación[4062].

Por el **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA** de **NUMAS ARIAS HERNÁNDEZ,** se concede:

No.	NOMBRE DE LA VICTIMA	IDENTIFICACIÓN	CONCEPTOS	VALOR
1	LESVIA ROSA IZQUIERDO	CC. 39.419.338	DAÑO MORAL 100 SMLMV	$142.350.000
2	NUMAS ALEXANDER ARIAS IZQUIERDO	T.I 1.027.944.812	DAÑO MORAL 100 SMLMV	$142.350.000
3	NUMAS ARIAS RENTERÍA	T.I 1.000.411.149	DAÑO MORAL 100 SMLMV	$ 142.350.000
4	ISAURA PATRICIA ARIAS RENTERÍA	RCN- NUIP. 1.192.728.090	DAÑO MORAL 100 SMLMV	$142.350.000
5	ALEXANDER ARIAS BELLO	CC. 71.943.509	DAÑO MORAL 50 SMLMV	$71.175.000
6	YUDIS GONZÁLEZ HERNÁNDEZ	CC.39.421.877	DAÑO MORAL 50 SMLMV	$71.175.000

CARGO 448. VÍCTIMA DIRECTA: DANIEL DE JESÚS PINO MOSQUERA[4063]. MUNICIPIO DE APARTADÓ (ANTIOQUIA).

[4062] Según los folios 230 y 231 de la carpeta de afectación de la apoderada por el homicidio.
[4063]Cédula No. 98.475.647, asesinado el 04 de abril de 1999, según el registro civil de defunción No. 05769948, documentos aportados en la carpeta de la apoderada a folios 5 al 8.

HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA-SECUESTRO SIMPLE-ACTOS DE TERRORISMO.

La representante judicial solicitó en favor de la compañera permanente[4064] **MARÍA TEODOLINA GARCÍA[4065],** a) daño emergente por $1.200.000, b) lucro cesante debido por $279.203.430, c) lucro cesante futuro por $107.089.655, d)100 SMLMV por daño moral, e) 100 SMLMV por daño a la salud.

En cuanto a las medidas especiales requiere para ella atención integral en salud, acceso a los programas para adquisición de vivienda en el municipio de Apartadó y proyectos productivos.

Frente al daño a la salud que requirió en favor de **MARÍA TEODOLINA GARCÍA**, aun cuando el representante de víctimas solicitó prueba trasladada de la entrevista del formato de identificación de afectaciones, en este, no se da cuenta de secuelas, tratamientos o enfermedades desarrolladas por el hecho delictivo; así mismo, carece de un diagnóstico sobre alguna patología psicofísica. Sólo habla del dolor, la tristeza y la aflicción, los cuales se reparan como daño moral, es así como, de acuerdo con la jurisprudencia para su reconocimiento y liquidación debe verificarse la gravedad o levedad del daño ocasionado a las víctimas, sin que ello haya ocurrido en este caso, circunstancia que conlleva a negar el pedimento.

I.- Daño material

a.- Daño emergente

[4064] Folio 3 y 4 de la carpeta de víctimas No. 122313 aportada por el ente investigador.
[4065] Cédula y poder a folio 21 ídem.

Aunque los gastos funerarios no fueron acreditados, se presumen, por ende, la Magistratura concede a **MARÍA TEODOLINA GARCÍA** la suma de **$1.200.000** como única cifra actualizada.

b.- Lucro cesante

Se tiene que para el momento de los hechos **DANIEL DE JESÚS PINO MOSQUERA,** se desempeñaba como agricultor y albañil[4066]; empero, en la actuación no se allegó medio probatorio con el que se acreditará el ingreso devengado, por consiguiente, la Sede tomará el valor del salario mínimo de la época (1999), esto es, $236.460 el cual se actualizará así:

$$Ra = \$\ 236.460 \times \frac{144{,}88 \text{ (vigente al 31 de enero de 2025)}}{38{,}52 \text{ (vigente abril de 1999)}}$$

Ra= $853.147

Sin embargo, como la renta actualizada es inferior al salario mínimo legal mensual vigente, se tomará éste, que equivale a un $1.423.500[4067], el cual después de incrementarlo en un 25% por concepto de prestaciones sociales y deducir un 25%, que corresponde al valor aproximado que **PINO MOSQUERA**, utilizaba para su propio sostenimiento, queda en un valor de $1.334.531.

Por ende, la renta actualizada corresponderá en un 100% a su compañera permanente, toda vez que dentro del proceso no se acreditaron otros herederos o dependientes económicos de la víctima directa.

[4066] Folio 4 de la carpeta No. 122313 aportada por el ente investigador.
[4067] Decreto 1572 de diciembre de 2024, el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2025 es de $1.423.500.

1.- MARÍA TEODOLINDA GARCÍA

a.- Indemnización consolidada

Tiempo transcurrido entre los hechos (04 de abril de 1999) y la sentencia (31-10-2022)	309,9000 meses

$$S = \$1.334.531 \frac{(1 + 0.004867)^{309,9000} - 1}{0,004867}$$

S = $960.375.467

b.- Indemnización futura

Límite de vida más bajo entre los cónyuges Daniel de Jesús Pino Mosquera con 37 años, esperanza de vida 32,4 años más según el protocolo de necropsia[4068]y María Teodolinda García**,** con 37 años, esperanza de vida 48,6[4069] años mas	78,9000 meses

$$S = \$1.334.531 \quad \frac{(1+ 0.004867)^{78,9000} - 1}{0.004867\ (1+ 0.004867)^{78,9000}} = \$87.260.885$$

Total: $1.047.636.351

II.- Daño inmaterial

Daño moral

La Sala siguiendo los lineamientos esbozados, la indemnización por el homicidio en persona protegida de **DANIEL DE JESÚS PINO MOSQUERA,** accede en favor de su compañera permanente **100 SMLMV.**

Por el **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA** de **DANIEL DE JESÚS PINO MOSQUERA,** se concede:

[4068] Folio 28 carpeta de investigación del hecho No. 122313 aportada por el ente investigador.
[4069] Resolución número 1555 de 2010, Superintendencia Financiera de Colombia.

No.	NOMBRE DE LA VÍCTIMA	IDENTIFICACIÓN	CONCEPTOS	VALOR
1	MARÍA TEODOLINDA GARCÍA	CC. 32.541.292	DAÑO EMERGENTE	$1.200.000
			LUCRO CESANTE	$1.047.636.351
			DAÑO MORAL 100 SMLMV	$142.350.000

CARGO 448. VÍCTIMA DIRECTA: NOLFA ROSA SÁNCHEZ[4070]. MUNICIPIO DE APARTADÓ (ANTIOQUIA). TENTATIVA DE HOMICIDIO-ACTOS DE TERRORISMO.

La apoderada solicitó en favor de **NOLFA ROSA SÁNCHEZ,** a)100 SMLMV por daño moral.

Sobre este mismo evento pidió 100 SMLMV por daño moral, en favor de sus hijos[4071] **BLANCA EDILMA, LEIDY JHOANA** y **SANDRA MILENA PINEDA SÁNCHEZ.**

Respecto a las medidas especiales atención prioritaria en salud para todo el grupo familiar, acceso a los programas para adquisición y mejoramiento de vivienda en el municipio de Carepa, educación superior para sus hijas y proyectos productivos.

La Magistratura advierte que de los elementos aportados no se acredita, el daño que padecieron sus hijas por el delito acaecido a su progenitora.

I.- Daño inmaterial

Daño moral

[4070]Cédula y poder a folio 2 de la carpeta aportada por la defensora pública.
[4071] Según los registros civiles de nacimiento aportados a folios 16, 20 y 24, cédula y poderes a folios 15, 18 y 22 ídem.

De acuerdo con los lineamientos esbozados se fijará como indemnización derivada del delito de tentativa de homicidio **30 SMLMV** en favor de **NOLFA ROSA SÁNCHEZ,** toda vez que su apoderada no demostró de manera concreta y específica que en el asunto se configuraran circunstancias especiales y específicas determinantes de una mayor lesividad moral, para que la Sala se apartara de la línea jurisprudencial antes expuesta.

Por la **TENTATIVA DE HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA** de **NOLFA ROSA SÁNCHEZ,** se concede:

No.	NOMBRE DE LA VÍCTIMA	IDENTIFICACIÓN	CONCEPTOS	VALOR
1	NOLFA ROSA SÁNCHEZ	CC. 39.403.467	DAÑO MORAL 30 SMLMV	$42.705.000

CARGO 450. VÍCTIMA DIRECTA: MARCELIANO MEDELLÍN NARVÁEZ[4072] MUNICIPIO DE APARTADÓ (ANTIOQUIA). HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA

La apoderada solicitó en favor de la compañera permanente[4073] **MARDORY GUISAO ÚSUGA[4074],** a) lucro cesante debido por $194.021.984, b) lucro cesante futuro por $60.873.509, c) 100 SMLMV, d)100 SMLMV.

Y en relación con los hijos[4075]:

1.- MIRIAM ESTHER MEDELLÍN GUISAO, a) lucro cesante debido por $97.010.992, b) lucro cesante futuro por $1.858.509, c) 100 SMLMV, d)100 SMLMV.

[4072]Cédula No. 8.336.455, asesinado el 03.05.96, según el RCN, carpeta de incidente a f. 4 al 13.
[4073] Folio 21 ídem.
[4074] Cédula No. 32.289562, poder a folio 37 ídem
[4075] Registros civiles aportados a folios 26, 29, cédulas y poderes a folios 34 y 35 ídem.

2.- MARCELA YASMÍN MEDELLÍN GUISAO, a) lucro cesante debido por $97.010.992, b) lucro cesante futuro por $4.930.528, c) **100 SMLMV**, d)**100 SMLMV**.

Para su progenitora[4076] **MIRIAN ESTER NARVÁEZ JIMÉNEZ** se piden 100 SMLMV por daño moral.

Respecto a las medidas especiales inclusión a los programas de salud integral, vivienda propia en los municipios de Mutatá[4077], Chigorodó[4078] y Apartadó[4079].

I.- Daño material

Lucro cesante

Se tiene que para el momento de los hechos **MARCELIANO MEDELLÍN NARVÁEZ,** se desempeñaba como ingeniero en **CENAPROV**, sin que se allegará certificación del ingreso devengado, circunstancia que conlleva a que se tenga en cuenta para efectos del reconocimiento el salario mínimo de la época (1996), que se actualizará así:

$$Ra = \$142.125 \times \frac{144{,}88 \text{ (vigente al 31 de enero de 2025)}}{24{,}58 \text{ (vigente a mayo de 1996)}}$$

Ra= $837.716

Sin embargo, como la renta actualizada es inferior al salario mínimo legal mensual vigente, se tomará éste, que equivale a un

[4076] Registro civil de la víctima directa aportado a folio 6 ídem, cédula y poder a folio 33 ídem.
[4077] En favor de Miriam Esther Narváez Jiménez
[4078] En favor de Miriam Esther y Marcela Yasmín Medellín Guisao.
[4079] Mardory Guisao Úsuga.

$1.423.500[4080], el cual después de incrementarlo en un 25% por concepto de prestaciones sociales y deducir un 25%, que corresponde al valor aproximado que **MEDELLÍN NARVÁEZ,** utilizaba para su propio sostenimiento, queda en un valor de $1.334.531.

Por consiguiente, la renta actualizada corresponderá en un 50% a su compañera y el restante 50% a sus hijas.

1.- MARDORY GUISAO ÚSUGA

a.- Indemnización consolidada

Tiempo transcurrido entre los hechos (03 de mayo de 1996) y la sentencia (31-01-2025)	344,9333 meses

$$S = \$667.266 \frac{(1 + 0.004867)^{344,9333} - 1}{0,004867}$$

S = $594.642.663

b.- Indemnización futura

Límite de vida más bajo entre los cónyuges Marceliano Medellín Narváez, con 30 años, esperanza de vida 50,3 años más y Mardory Guisao Úsuga con 24 años, esperanza de vida 61,2 años más según la resolución 1555 de 2010, superintendencia financiera de Colombia.	**258,6667 meses**

$$S = \$667.266 \quad \frac{(1+ 0.004867)^{258,6667} - 1}{0.004867\ (1+ 0.004867)^{258,6667}} = \$98.050.350$$

Total: $692.693.014

2.- MIRIAM ESTHER MEDELLÍN GUISAO

[4080] Decreto 1572 de diciembre de 2024, el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2025 es de $1.423.500.

Indemnización consolidada

Fecha en que cumplió la mayoría de edad (nació el 04 de febrero 1994), no acreditó dependencia económica con posterioridad a la mayoría de edad.	04 de febrero de 2012
Tiempo transcurrido entre los hechos y los 18 años	189,0333 meses.

$$\mathbf{S} = \$333.633\ \frac{(1+ 0.004867)^{189,0333} - 1}{0.004867}$$

Total = $103.082.734

3.- MARCELA YASMÍN MEDELLÍN GUISAO

Indemnización consolidada

Fecha en que cumplió la mayoría de edad (nació el 19 de agosto de 1995), no acreditó dependencia económica con posterioridad a la mayoría de edad.	19 de agosto de 2013
Tiempo transcurrido entre los hechos y los 18 años	207,5333 meses.

$$S = \$333.633\ \frac{(1+ 0.004867)^{207,5333} - 1}{0.004867}$$

Total = $119.212.529

II.- Daño inmaterial

Daño moral

La Sala siguiendo los lineamientos esbozados accede al requerimiento elevado por la apoderada y reconoce en favor de su compañera permanente, su progenitora y sus hijas **100 SMLMV**, para cada una.

Por el **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA** de **MARCELIANO MEDELLÍN NARVÁEZ,** se concede:

No.	NOMBRE DE LA VÍCTIMA	IDENTIFICACIÓN	CONCEPTOS	VALOR
1	MARDORY GUISAO ÚSUGA	CC. 32.289.562	LUCRO CESANTE	$ 692.693.014
			DAÑO MORAL 100 SMLMV	$ 142.350.000
2	MIRIAM ESTHER MEDELLÍN GUISAO	CC. 1.038.813.959	LUCRO CESANTE	$ 103.082.734
			DAÑO MORAL 100 SMLMV	$ 142.350.000
3	MARCELA YASMIN MEDELLÍN GUISAO	CC. 1.038.817.102	LUCRO CESANTE	$ 119.212.529
			DAÑO MORAL 100 SMLMV	$ 142.350.000
4	MIRIAM ESTER NARVÁEZ JIMÉNEZ	CC. 39.297.232	DAÑO MORAL 100 SMLMV	$ 142.350.000

457. VÍCTIMA DIRECTA: JAIME HERNANDO ARBOLEDA JARAMILLO[4081]. MUNICIPIO DE CHIGORODÓ (ANTIOQUIA). HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON DETENCIÓN Y PRIVACIÓN ILEGAL DEL DEBIDO PROCESO Y TORTURA EN PERSONA PROTEGIDA

La apoderada judicial que representa los intereses de la esposa[4082] **BEATRIZ ELENA QUINTERO RINCÓN**[4083], reclama en su favor: a) lucro cesante debido por $ 141.140.104, b) lucro cesante futuro por $46.082.087, c) 100 SMLMV por daño moral, d)100 SMLMV por daño a la salud.

Sobre este mismo evento pidió en favor de su hijo[4084] **WILSON ARMANDO ARBOLEDA QUINTERO,** a) lucro cesante debido por $19.256.360, b) 100 SMLMV por daño moral.

Respecto a las medidas especiales acceso a los programas para mejoramiento y adquisición de vivienda en la ciudad de Medellín, educación superior y proyectos productivos.

[4081]Cédula No. 70.039.087, asesinado el 01 de diciembre de 1999, según el registro civil de defunción, documentos aportados en la carpeta de la apoderada a folios 4 al 7.
[4082] Se aporta registro civil de matrimonio a folios 16 y 17 ídem.
[4083] Cédula y poder a folio 4 ídem.
[4084] registro civil de nacimiento aportado a folio 23, cédula y poder a folio 21 ídem.

La Magistratura advierte que a folio 10 se allegó el Registro Civil Defunción de **JULIO CÉSAR ARBOLEDA QUINTERO,** hijo de la víctima directa, quien falleció el 06 de septiembre de 2003, sin que alcanzara a ejercer su derecho a la reparación de los perjuicios ocasionados, en vida; no obstante, la profesional no demandó el reconocimiento en favor de sus herederos, para que hicieran parte de la masa herencial y reclamados a través de un proceso sucesoral[4085].

En cuanto al lucro cesante que se solicitó en favor de **BEATRIZ ELENA QUINTERO RINCÓN,** no podrá concederse, pues, pese a no haber disuelto la sociedad conyugal no convivía con el luego occiso desde hacía cinco años, tal como lo manifestó en su relato:

> "(…) *no convivían llevaban separados cinco años aproximadamente (…) al respecto informa que ella sostenía otra relación sentimental pero no estaba viviendo con esa persona, que para la muerte de su esposo ya había nacido Yuilieth Vanesa Echeverri de la relación sostenida con Mauro Ernesto Echeverrí (…) el occiso aportaba para el sostenimiento de su hijo Julio César (…) en ese momento tenía 14 años (…)*"

De otra parte, en la declaración de **WILSON ARMANDO ARBOLEDA QUINTERO**, narró:

> " (…) *al respecto manifiesta que el hoy occiso vivía con él entrevistado, con Ferney Alberto, con Andrea Arboleda y con la señora Leticia Cañaveral con quien tenía una unión marital de hecho, aclara que Ferney y Andrea son hijos de Leticia y el fallecido, agrega que su padre sostuvo otra relación sentimental con la señora Beatriz Elena (…) agrega que su padre vivió unos 15 años con la señora Leticia y que los hijos que sobreviven eran menores de edad a la fecha de la muerte de Jaime Hernando, para la época la señora Leticia trabajaba como digitadora y aportaba económicamente al sostenimiento del hogar, con relación a la señora Beatriz Elena ella ya tenía otra relación sentimental sin embargo el occiso aportaba económicamente para el sostenimiento de Julio César, aporta el entrevistado que desconoce cuales era ese valor que aportaba el fallecido para el sostenimiento de Julio César (…)*"

[4085] CSJ SP076-2019, radicado 53621

Situación similar ocurre con la petición elevada en favor de su hijo **WILSON ARMANDO ARBOLEDA QUINTERO,** quien para para la fecha del homicidio de su padre contaba con 21 años, sin que se demostrara que se encontrara estudiando o que padeciera algún tipo de discapacidad que le impidiera valerse por sí mismo y, por tanto, le imponía la obligación al fallecido de su manutención, por lo que no es posible su reconocimiento.

Establecidas las víctimas indirectas se hará el siguiente reconocimiento:

I.- Daño inmaterial

Daño moral

La Sala siguiendo los lineamientos esbozados, accede a lo peticionado por la apoderada en favor de su hijo y cónyuge, por encontrarse en el primer grado las relaciones conyugales y paterno-filiales o, en general, de los miembros de un mismo núcleo familiar, al no estar disuelta la sociedad conyugal para la fecha del ilícito, otorga **100 SMLMV.**

Por el **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON SECUESTRO SIMPLE Y TORTURA EN PERSONA PROTEGIDA** de **JAIME HERNANDO ARBOLEDA JARAMILLO**, se concede:

No.	NOMBRE DE LA VÍCTIMA	IDENTIFICACIÓN	CONCEPTOS	VALOR
1	BEATRIZ ELENA RINCÓN	CC. 42.979.792	DAÑO MORAL 100 SMLMV	$142.350.000
2	WILSON ARMANDO ARBOLEDA QUINTERO	CC. 71.335.943	DAÑO MORAL 100 SMLMV	$142.350.000

CARGO 469 –MUNICIPIO APARTADÓ (ANTIOQUIA). HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA. VÍCTIMA DIRECTA: MARIO DE JESÚS BEDOYA GUISAO[4086].

Demandó la apoderada en favor de la compañera permanente **OMAIRA CELADA**[4087], a) daño emergente por $1.200.000, b) lucro cesante debido por $162.089.227, c) 100 SMLMV por daño moral.

Sobre este mismo evento pidió en favor de sus hijos[4088]:

1.-LUZ MARY BEDOYA PADIERNA, a) lucro cesante debido por $21.603.538, b)100 SMLMV por daño moral.
2.-BLANCA NURY BEDOYA CELADA, a) lucro cesante debido por $54.029.742, b) lucro cesante futuro por $857.698, c)100 SMLMV por daño moral.
3.- EDWIN DE JESÚS BEDOYA CELADA, a) lucro cesante debido por $54.029.742, b) lucro cesante futuro por $3.501.115, c)100 SMLMV por daño moral.

Por último, pidió como medidas especiales inclusión para educación superior, subsidios de vivienda propia en el municipio de Chigorodó, así como oportunidades laborales.

I.- Daño material

Lucro cesante

[4086]Identificado con cédula de ciudadanía No. 8.331.751, nació el 06 de febrero de 1949, asesinado el 05 de agosto de 1998, según su registro civil de defunción No. 05769760.
[4087] Otorgo poder y cédula a folios 8 y 9 de la carpeta de incidente
[4088] Acreditaron su parentesco con la víctima directa a través del RCN a fls. 21 y 24 ídem.

Se tiene que para el momento de los hechos **MARIO DE JESÚS BEDOYA GUISAO,** se desempeñaba como agricultor[4089], sin que se allegará certificación del ingreso devengado, circunstancia que conlleva a que se tenga en cuenta para efectos del reconocimiento el salario mínimo de la época (1998), que se actualizará así:

$$Ra = \$203.826 \times \frac{144,88 \text{ (vigente al 31 de enero de 2025)}}{35,80 \text{ (vigente a agosto de 1998)}}$$

Ra= $824.869

Sin embargo, como la renta actualizada es inferior al salario mínimo legal mensual vigente, se tomará éste, que equivale a un $1.423.500[4090], el cual después de incrementarlo en un 25% por concepto de prestaciones sociales y deducir un 25%, que corresponde al valor aproximado que **BEDOYA GUISAO,** utilizaba para su propio sostenimiento, queda en un valor de $1.334.531.

Por consiguiente, la renta actualizada corresponderá en un 50% a su compañera y el restante 50% a sus hijos.

1.- OMAIRA CELADA

a.- Indemnización consolidada

Tiempo transcurrido entre los hechos (05 de agosto de 1998) y la sentencia (31-01-2025)	317,8667 meses

$$S = \$667.266 \frac{(1 + 0.004867)^{317,8667} - 1}{0,004867}$$

[4089] Declaración en el formato de hechos atribuibles aportada en la carpeta No. 122456.
[4090] Decreto 1572 de diciembre de 2024, el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2025 es de $1.423.500.

S = $504.532.027

b.- Indemnización futura

Límite de vida más bajo entre los cónyuges Mario de Jesús Bedoya Guisao, con 49 años, esperanza de vida 26,9 años más y Omaira Celada con 37 años, esperanza de vida 48,6 años más según la resolución 1555 de 2010, superintendencia financiera de Colombia.	**4,9333 meses**

$$S = \$667.266 \quad \frac{(1+ 0.004867)^{4,9333} - 1}{0.004867\ (1+ 0.004867)^{4,9333}} = \$3.244.843$$

Total: $507.776.870

2.- LUZ MARY BEDOYA PADIERNA

Indemnización consolidada

Fecha en que cumplió la mayoría de edad (nació el 04 de abril 1984), no acreditó dependencia económica con posterioridad a la mayoría de edad.	04 de abril 1984 de 2002
Tiempo transcurrido entre los hechos y los 18 años	43,9667 meses.

$$\mathbf{S} = \$222.422\ \frac{(1+ 0.004867)^{43,9667} - 1}{0.004867}$$

Total = $10.874.876

3.- BLANCA NURY BEDOYA CELADA

Indemnización consolidada

Fecha en que cumplió la mayoría de edad (nació el 28 de noviembre 1993), no acreditó dependencia económica con posterioridad a la mayoría de edad.	28 de noviembre de 2011
Tiempo transcurrido entre los hechos y los 18 años	159,7667 meses.

$$\mathbf{S} = \$222.422\ \frac{(1+ 0.004867)^{159,7667} - 1}{0.004867}$$

Total = $53.565.340

4.- BLANCA NURY BEDOYA CELADA

Indemnización consolidada

Fecha en que cumplió la mayoría de edad (nació el 22 de noviembre 1995), no acreditó dependencia económica con posterioridad a la mayoría de edad.	22 de noviembre de 2013
Tiempo transcurrido entre los hechos y los 18 años	183,5667 meses.

$$\mathbf{S} = \$222.422\ \frac{(1+ 0.004867)^{183,5667} - 1}{0.004867}$$

Total = $65.724.819

II.- Daño inmaterial

Daño moral

La Sala siguiendo los lineamientos esbozados accede al requerimiento elevado por la apoderada y reconoce en favor de su compañera permanente y sus hijos **100 SMLMV**, para cada uno de ellos.

Por el **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA** de **BEDOYA GUISAO,** se concede:

No.	NOMBRE DE LA VICTIMA	No. De Identificación	CONCEPTOS	VALOR
1	OMAIRA CELADA	CC. 39.401.893	DAÑO EMERGENTE	$1.200.000
			LUCRO CESANTE	$507.776.870
			DAÑO MORAL 100 SMLMV	$142.350.000
2	LUZ MARY BEDOYA PADIERNA	CC. 32.357.591	LUCRO CESANTE	$10.874.876
			DAÑO MORAL 100 SMLMV	$142.350.000
3	BLANCA NURY	CC. 1.016.061.385	LUCRO CESANTE	$53.565.340

	BEDOYA CELADA		**DAÑO MORAL 100 SMLMV**	**$142.350.000**
4	**EDWIN DE JESÚS BEDOYA CELADA**	**CC. 1.038.818.221**	**LUCRO CESANTE**	**$65.724.819**
			DAÑO MORAL 100 SMLMV	**$142.350.000**

CARGO 471 –VEREDA GAS- MUNICIPIO APARTADÓ (ANTIOQUIA). HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON TORTURA Y DESTRUCCIÓN DE BIENES PROTEGIDOS. VÍCTIMA DIRECTA: SAIR TORRES USUGA[4091].

La apoderada solicitó 50 SMLMV por daño moral en favor de sus hermanos[4092] **LUZ DARY, NIDIA, LLIRA y ANA DERLI TORRES ÚSUGA.**

Por último, pidió como medidas especiales inclusión en los programas para educación superior y adquirir vivienda propia en el municipio de Apartadó, así como oportunidades laborales.

La Sede constata de los elementos materiales probatorios allegados que obra fotocopia del documento de identificación, el Registro Civil de Nacimiento con el que acreditó el vínculo consanguíneo, empero, nada en punto demostrar el daño que le ocasionó la muerte de la víctima requisito *sine qua non* al no obrar en su favor la presunción contenida en el artículo 5º de la Ley 975 de 2005, por tanto, se niega

Respecto a las medidas especiales pedidas en favor de los hermanos de la víctima directa, no se aportaron elementos que acrediten el nexo causal entre el hecho victimizante y el daño que este tipo de medidas pretende restablecer tal como lo establece el artículo 25 de la Ley 1448 de 2011, por lo que se niega el pedimento.

[4091]Identificado con cédula de ciudadanía No. 71.948.252, nació el 09 de enero de 1979, asesinado el 10 de marzo de 2000, según su registro civil de defunción No. 455156.
[4092] Registros civiles aportados a folios 22,26,30, 34, 38 cédulas y poderes a folios 20, 24, 28, 32 y 36 ídem.

MUNICIPIO DE CHIGORODÓ (ANTIOQUIA). HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA. VÍCTIMA DIRECTA: MARTÍN PASTRANA[4093]-CARGO (484) NO FORMULADO

Demandó la apoderada en favor de la compañera permanente **ANA ISABEL MADERA LEÓN**[4094], a) lucro cesante debido por $262.276.833, b) lucro cesante futuro por $78.635.271, c) 100 SMLMV por daño moral.

Sobre este mismo evento pidió en favor de sus hijos[4095]:

1.-HAMES SUAREZ MADERA, a) daño emergente por $235.367.613, b) lucro cesante debido por $2.636.366, c)100 SMLMV por daño moral.
2.- FRANKLIN SUAREZ MADERA, a) lucro cesante debido por $4.883.029, b)100 SMLMV por daño moral.
3.- ELIZABET SUAREZ MADERA, a) lucro cesante debido por $6.126.649, b)100 SMLMV por daño moral.
4.- MARTIN SUAREZ MADERA, a) lucro cesante debido por $13.763.040, b)100 SMLMV por daño moral.
5.- LUNIS MADERA LEÓN, a) lucro cesante debido por $21.028.264, b)100 SMLMV por daño moral.
6.- MARTHA CECILIA MADERA LEÓN, a) lucro cesante debido por $28.422.076, b)100 SMLMV por daño moral.

Por último, pidió como medidas especiales inclusión en los programas para la tercera edad en favor de su compañera permanente, para sus hijos acceso a los programas para educación superior y adquirir

[4093]Identificado con cédula de ciudadanía No.5.709.368, asesinado el 14 de abril de 1992, según su registro civil de defunción No. 1166301.
[4094] Otorgo poder y cédula a folios 12 y 13 de la carpeta de incidente
[4095] Acreditaron su parentesco con la víctima directa a través del RCN a fls. 21 y 24 ídem.

vivienda propia al igual en el municipio de Apartadó, así como oportunidades laborales.

Cargo no fue formulado en el escrito de cargos consolidado del año 2017 presentado por el ente investigador ante la Sala de Conocimiento.

Adicionalmente por información de la Fiscalía No. 48, el cargo fue imputado a Casa Castaño, bajo el supuesto del artículo 42 de la ley 975 de 2005, registro 729106, por la unidad de fiscalía de justicia transicional-Fiscalía 34, según la versión suministrada por el fallecido postulado Rafael Emilio García- Alias el Viejo, por ser un hecho acaecido en el año 1992.

CARGO No. 485 (10) VEREDA MUNGODÓ- MUNICIPIO DE MUTATÁ, DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA". DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL DE WILMAR DOMICÓ[4096]

Grupo familiar conformado por su compañera **GRISELDA DOMICÓ,** sus hijos **WILMARITO, ALVARITO y LUCINDA DOMICÓ DOMICÓ.**

La apoderada solicito en favor de **WILMAR DOMICÓ,** a) por daño emergente:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	TOTAL DAÑO EMERGENTE
CASA Y ENSERES	1	$5.500.000	$ 5.500.000
CABALLO	1	$1.400.000	$ 1.400.000
CERDOS	12	$150.000	$300.000
VACAS	5	$800.000	$4.000.000
GALLINAS	10	$ 12.000	$ 120.000
CULTIVOS DE PLÁTANO	2 HECTÁREA	$1.800.000	$ 3.600.000
TRANSPORTE	5 PERSONAS	$300.000	$300.000
GASTOS DEL PROCESO		$900.000	$900.000
TOTAL			**$15.820.000**

[4096] Cédula y poderes a folios 4,5 26 al 36 de la carpeta aportada por la defensora.

b) lucro cesante por $5.931.073, c) 100 SMLMV por daño moral para cada uno de los integrantes de este grupo familiar.

Respecto a las medidas especiales requirió para ellos acceso a los programas para proyectos productivos.

La Magistratura advierte que, en la audiencia de incidente de reparación integral del 18 abril de 2018, se manifestó que **GRISELDA DOMICÓ,** identificada con la cédula No. 43.776.105, había fallecido, sin embargo, no se allegó el registro civil de defunción, sin embargo la apoderada no demandó el reconocimiento de estos en favor de sus herederos, para que hicieran parte de la masa herencial y reclamados a través de un proceso sucesoral[4097], toda vez que la víctima directa no alcanzó a ejercer su derecho a la reparación de los perjuicios ocasionados en vida.

Establecidas las víctimas se harán los siguientes reconocimientos:

I. DAÑOS MATERIALES

a.-Daño Emergente

La Sala indexará los siguientes valores que se relacionan hasta la lectura del fallo.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	TOTAL DAÑO EMERGENTE	IPC VIGENTE	IPC INICIAL AGOSTO 1996	DAÑO EMERGENTE ACTUALIZADO
CASA Y ENSERES	1	$ 5.500.000	$ 5.500.000			
CABALLO	1	$ 700.000	$ 700.000			
CERDOS	3	$ 80.000	$ 240.000			
VACAS	2	$ 800.000	$ 1.600.000			

[4097] CSJ SP076-2019, radicado 53621

GALLINAS	10	$ 8.000	$ 80.000			
CULTIVOS DE PLÁTANO	2 HECTÁREA	$ 1.500.000	$ 3.000.000			
TRANSPORTE	5 PERSONAS	$ 300.000	$ 300.000			
TOTAL			**$ 11.420.000**	**144,88**	**25,52**	**$64.832.665**

La diferencia entre lo solicitado y lo pedido obedece, a la cantidad de reses y cerdos, así como el monto que se solicitó, sin que se allegara prueba que acreditara su petición, así como los gastos del proceso, se reitera que el juramento estimatorio no es prueba del daño padecido.

Conforme a lo anterior, a folio 6 de la carpeta que se aporta por el ente investigador se observa "…*el Municipio nos prestó unas volquetas para salir de la vereda, dejamos todo 10 gallinas, dos vacas, 3 bestias, 2 perros, se perdieron 2 hectáreas en plátano, una casa en tabla y lamina de zinc…".* Sin embargo, la apoderada no solicito el total de los bienes perdidos a causa del desplazamiento.

b.- Lucro Cesante

Como en el proceso no fue acreditado el ingreso que devengaba **WILMAR DOMICÓ,** de su ocupación como agricultor[4098], se tomara el salario mínimo para esa época (1996), el que será actualizado a la fecha del fallo.

$$\textbf{Ra} = \$\ 142.125 \times \frac{144{,}88 \text{ (vigente a 31 de enero de 2025)}}{25{,}52 \text{ (vigente a agosto de 1996)}}$$

Ra= $806.860

Como el resultado de la renta actual es inferior al salario mínimo actual, para la liquidación del lucro cesante, se tomará el vigente del año 2025, el cual equivale a la suma de $1.423.500[4099], cifra que se

[4098] Declaración en el formato de hechos atribuibles a folio 10 carpeta de la víctima No.386820.
[4099] Decreto 1572 de diciembre de 2024, el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2025 es de $1.423.500.

incrementa en un 25% por concepto de prestaciones sociales, lo que da una renta actualizada de $1.779.375.

$$S= \$1.779.375 \ \frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

Total = $10.806.999

II. Daños inmateriales

Daño moral

Es así que siguiendo los lineamientos esbozados la indemnización, se fijará en la cuantía máxima susceptible de reconocer a una misma familia, esto es, **224 SMLMV**, sin superar el equivalente **50 SMLMV** de manera individual, pues este núcleo estaba conformado por cinco (5) integrantes.

Por el **DESPLAZAMIENTO FORZADO** de este grupo familiar se concede:

No.	NOMBRE DE LA VICTIMA	IDENTIFICACIÓN	CONCEPTOS	VALOR
1	WILMAR DOMICÓ	CC. 71.251.861	DAÑO EMERGENTE	$64.832.665
			LUCRO CESANTE	$10.806.999
2	LUCINDA DOMICÓ DOMICÓ	CC. 1.040.799.731	DAÑO MORAL PARA TODO EL GRUPO FAMILIAR	224 SMLMV, SIN EXCEDER LA SUMA DE 50 SMLMV.
3	WILMARITO DOMICÓ DOMICÓ	CC. 1.040.800.951		
4	ALVARITO DOMICÓ DOMICÓ	CC. 1.040.803.085		

CARGO No. 485 (60) VEREDA LAS NIEVES- FINCA EL PAPAYO- CORREGIMIENTO DE SAIZA- MUNICIPIO DE TIERRA ALTA DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA". DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL DE JOSÉ MARÍA CALLE SÁNCHEZ [4100]

[4100] Cédulas y poderes a folios 4 al 106 de la carpeta aportada por la defensora.

Grupo familiar conformado por su compañera **ESCILDA LARA DE CALLE,** sus hijos **FIDENCIO JOSÉ, DENIS ENIT, JOSÉ MARÍA, ELIECER JOSÉ y HUGO ADEL CALLE LARA.**

La apoderada solicito para **JOSÉ MARÍA CALLE SÁNCHEZ**, a) por daño emergente la suma de $29.785.000, por unos bienes perdidos, suma que deberá ser actualizada hasta la fecha de esta sentencia, b) lucro cesante debido por $5.931.073 para cada uno de ellos, c) 100 SMLMV por daño moral para cada uno de los integrantes de este núcleo familiar.

La apoderada, refiere que las siguientes personas hacían parte de este grupo familiar **MARITZA CASTRO HERNÁNDEZ, ISABEL SOTELO VALDÉS y NELIS SOTELO VALDÉS,** como nueras de la víctima directa y los nietos**, TATIANA, SARA, EDERCID, SOLEDIS, CARLOS EMIRO, CALLE CASTRO,** de igual manera **JOSÉ JOAQUÍN y IVÁN DARÍO FAJARDO CALLE, ESILDA CALLE LARA, YUNEVIS, NEUDYS CALLE SOTELO.**

De la misma manera **EIGLER, COGOLLO CALLE,** sin embargo, **ERVELINA CALLE GUERRA** fue indemnizada en el grupo familiar (57), con sus hermanos.

La Magistratura indica que de los elementos probatorios allegados por el ente investigador a folio 189 de la carpeta No. 224484, se observa declaración de **JOSÉ MARÍA CALLE SÁNCHEZ,** donde refirió "… *de la zona de Macondo salieron desplazados la familia de José María Calle, cinco hijos Eliecer, Fidencio, Denis, Hugo, José María todos eran mayores edad, su Mujer Ecilda Lara de Calle, se desplazó hacia la ciudad de Cartagena, retorno el 02 de abril de 2014*…". Por lo anterior que no es posible acceder a lo peticionado por la apoderada toda vez que el reato de los demás

integrantes no ha sido traído a Sala de Conocimiento, por lo que se **ORDENA** a la Fiscalía General de la Nación que de acuerdo con los criterios de priorización y patrones de macrocriminalidad investigue y sí es del caso impute el delito de **DESPLAZAMIENTO FORZADO.**

De otra parte a folios 98 al 100 se observa otra declaración de **JOSÉ MARÍA,** donde explica lo sucedido a causa de su desplazamiento "…*en el año 1996, fecha en la que entro la violencia, me vi obligado a salir de la región debido a que me mataron un hermano y dos cuñados, a mí me colocaron una carta donde me decían desocupe la zona, eso fue el 30 de septiembre de 1996, me fui para Cartagena, (Bolívar), en el año 1997, mi esposa Esilda Lara de calle, regresa a la finca con el propósito de liquidar un ganado que nosotros teníamos del doctor Elis Gómez, ella no había llegado bien a la casa, cuando llegaron comprándole la finca, me refiero a José Vicente Cantero y Jorge Mario Ruíz, ella les dijo que no había venido a vender, los señores insistieron que necesitaban la tierra , ante la presión ellas les preguntó que a cuanto se las iban a pagar. estos dijeron que pidiera, mi esposa les pidió a $500.000 por hectárea… no pudieron negociar porque estaban pidiendo los papeles de la finca… yo vine y me encontré con Jorge Mario Ruiz, él me dijo que a ese precio no la iban a pagar, a los 22 días me consignaron $11.000.000 pesos… como a los tres meses regrese para reclamar mi saldo, me entreviste con Jorge Mario Ruiz, al verme me preguntaron qué porque aquí a esas horas de la mañana, yo le dije que venía por mi saldo, el me respondió que gracias a dios no tenía ningún saldo, coloco un cuchillo en la mesa cogió una bicicleta y se fue, no lo volví a ver más… actualmente la tiene el señor José Vicente cantero…. el aparte de ser comisionista era parte del grupo del señor pedro álbum (sic), esa zona era manejada por el alemán y hh el mono Veloza, luego el cuándo fue comandante se apodero de muchas tierras, en mi finca en el año 1997 mataron a José miguel Jiménez Flórez y lo enterraron en la finca, está al lado de una represa que ellos mismos construyeron. el señor Heriberto Usuga sabe dónde está enterrado, el reside en la vereda macondo… en el año 2005 llegó a mi casa, cuando estaba radicado en Chigorodó, de nombre Fabián, era el administrador de todas las fincas de cantero porque se tuvo que ir, pidiéndome la firma para hacer la escritura de la tierra… yo les dije que no porque ellos me habían quedado debiendo que si me daban $10.000.000, les daba la firma, el me respondió que le daba $2.000.000 a un*

abogado en turbo y le quedaban $8.000.000…". Así mismo a folio 152 al 162 se observa que **JOSÉ MARÍA,** ante el juzgado Civil del Circuito de Apartadó, se suscribió la escritura a favor de José Vicente Cantero, quien a su vez debió cancelar la suma de $8.000.000 en favor de la víctima directa.

Establecidas las víctimas se harán los siguientes reconocimientos:

I. Daños materiales

a.-Daño emergente

La Sala indexará los siguientes valores que se relacionan hasta la lectura del fallo.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	TOTAL DAÑO EMERGENTE	IPC VIGENTE	IPC INICIAL SEPTIEMBRE 1996	DAÑO EMERGENTE ACTUALIZADO
CASA Y ENSERES	1	$ 5.000.000	$ 5.000.000			
CABALLO	2	$ 500.000	$ 500.000			
CERDOS	3	$ 80.000	$ 240.000			
CARNEROS	10	$ 25.000	$ 250.000			
AVES DE CORRAL (GALLINAS - PATOS-PAVOS)	80	$ 8.000	$ 640.000			
CULTIVOS DE PLÁTANO	1/2 HECTÁREA	$ 1.500.000	$ 750.000			
ARBOLES FRUTALES	1 HECTÁREA	$ 2.000.000	$ 2.000.000			
HERRAMIENTAS TRABAJO	1	$ 300.000	$ 300.000			
ARRIENDO	6	$ 50.000	$ 300.000			
TOTAL			**$ 9.980.000**	**144,88**	**25,82**	**$55.999.318**

La diferencia entre lo solicitado y lo que se concede, obedece a que no se allegó acreditación de los certificados vacunos de las reses, bestias y demás animales, así como los gastos que se reclaman como del proceso, pues la orfandad probatoria es absoluta, así mismo a folio 45 de la carpeta de víctima No. 228484, donde se observa declaración de **JOSÉ MARÍA,** donde narró "… *me llamó un vecino Óscar Ochoa y me dijo mi esposa había negociado la finca , yo le dije que no me atrevía a ir, él me dijo que viniera, que no me iba pasar nada, yo le dije que me tocaba ir hasta Turbo a sacar*

los papeles de la finca , pero yo voy a ir primero a Medellín a buscar la liquidación del ganado que teníamos a utilidad con el doctor Elí Gómez…".

b.-Lucro Cesante

Como en el proceso no fue acreditado el ingreso que devengaba **JOSÉ MARÍA CALLE SÁNCHEZ, ESCILDA LARA DE CALLE, DENIS ENIT, HUGO ADEL, JOSÉ MARÍA, ELIECER JOSÉ y FIDENCIO JOSÉ CALLE LARA** de su ocupación como labores de agricultura y ganadería[4101], se tomara el salario mínimo para esa época (1996), el que se actualizara a la fecha del fallo.

$$\textbf{Ra = \$142.125} \times \frac{\textbf{144,88} \text{ (vigente a 31 de enero de 2025)}}{25{,}82 \text{ (vigente a septiembre de 1996)}}$$

Ra= $795.485

Como el resultado de la renta actual es inferior al salario mínimo actual, para la liquidación del lucro cesante, se tomará el vigente del año 2025, el cual equivale a la suma de $1.423.500[4102], cifra que se incrementa en un 25% por concepto de prestaciones sociales, lo que da una renta actualizada de $1.779.375.

$$S = \$1.779.375 \left(\frac{1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}\right.$$

Total = $10.806.999 para cada uno de ellos.

II. Daños inmateriales

Daño moral

[4101] Folio 45 carpeta de la víctima No. 228484.
[4102] Decreto 1572 de diciembre de 2024, el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2025 es de $1.423.500.

La Sala reconocerá a favor de este grupo familiar conformado por (22) personas, la cuantía máxima susceptible de reconocer a una misma familia son **224 SMLMV**.

Por el **DESPLAZAMIENTO FORZADO** de este grupo familiar se concede:

No.	NOMBRE DE LA VICTIMA	IDENTIFICACIÓN	CONCEPTOS	VALOR	DAÑO MORAL
1	JOSÉ MARÍA CALLE SÁNCHEZ	CC. 8.186.229	DAÑO EMERGENTE	$55.999.318	224 SMLMV, SIN EXCEDER LA SUMA DE 50 SMLMV.
			LUCRO CESANTE	$10.806.999	
2	ESCILDA LARA DE CALLE	CC. 22.164.291	LUCRO CESANTE	$10.806.999	
3	FIDENCIO JOSÉ CALLE LARA	CC. 8.337.463	LUCRO CESANTE	$10.806.999	
4	DENIS ENIT CALLE LARA	CC. 45.523.328	LUCRO CESANTE	$10.806.999	
5	HUGO ADEL CALLE LARA	CC. 71.980.204	LUCRO CESANTE	$10.806.999	
6	JOSÉ MARÍA CALLE LARA	CC. 71.984.805	LUCRO CESANTE	$10.806.999	
7	ELIECER JOSÉ CALLE LARA	CC. 8.335.825	LUCRO CESANTE	$10.806.999	

CARGO 485 (77). CORREGIMIENTO BLANQUICET-FINCA EL CONGO-MUNICIPIO DE TURBO (ANTIOQUIA). DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO DE POBLACIÓN CIVIL DE ROSA CAICEDO DE MENA Y SU NÚCLEO FAMILIAR[4103]

El grupo familiar conformado por su compañero **DAMIÁN MENA ROMAÑA**[4104]**,** sus hijos[4105] **MARIANO, DAMIÁN, ROSA DAMARIS, YILENA, YESENIA, YESID** y **NICOLASA MENA CAICEDO.**

La representante judicial solicitó a) por daño emergente $11.416.000 que deberá ser actualizada hasta la fecha de esta sentencia, b) 100 SMLMV por daño moral para cada integrante del núcleo familiar.

[4103] Cédula y poder a folio 10 ídem.
[4104] Cédula No. 4.794.690, falleció el 25.05.02 registro civil de defunción No. 03814159, aportado a folio 385491.
[4105] Cédulas y poderes a folios 12,18,22,27,32 y 37.

En relación con las medidas especiales reclama para ellos inclusión en los programas para la atención en salud integral, mejora y compra de vivienda en el municipio de Turbo, oportunidades laborales, proyectos productivos y de educación superior.

La Sede advierte que a folio 2 de la carpeta No. 385491, se observa declaración de **ROSA CAICEDO DE MENA,** donde manifestó: "*(…) llegó un grupo armando al comienzo de la noche nos intimidaron que nos fuéramos o nos mochaban la cabeza, allí vivía yo con mi esposo Damián Mena y 2 hijos y un nieto, abandonamos una parcela de 10 hectáreas, con casa de madera y paja, 8 cerdos, 40 gallinas, media hectárea de arroz, media hectárea de yuca, media hectárea de plátano y lo demás en rastrojo (…)*"

Así mismo, a folio 3 se observa la inscripción en el registro de víctimas de **SERGIO MANUEL ASPRILLA MOSQUERA,** con fecha de nacimiento del 01 de enero de 1997 y NUIP. 23967028 de su registro civil, inscrito por **CAICEDO DE MENA**.

De otra parte, se indica que **DAMIÁN MENA ROMAÑA**, falleció sin que alcanzara a ejercer su derecho a la reparación de los perjuicios ocasionados, en vida; no obstante, la apoderada no demandó el reconocimiento de estos en favor de sus herederos, para que hicieran parte de la masa herencial y reclamados a través de un proceso sucesoral[4106], por lo que se dejara pendiente para que puedan reclamados en un próximo incidente.

Por último, se advierte que no podrá hacerse reconocimiento en favor de **NICOLASA MENA CAICEDO,** quien dijo ser desplazada junto a sus padres, manifestando las pérdidas materiales que sufrieron, pero este reato no fue traído a la actuación, por lo que se **ORDENA** a la

[4106] CSJ SP076-2019, radicado 53621

Fiscalía Delegada que, de acuerdo con los criterios de priorización y patrones de macrocriminalidad investigue y sí es del caso impute el delito de desplazamiento forzado, del que fue víctima y el nieto que manifestó **ROSA CAICEDO DE MENA,** en declaración.

Establecidas las víctimas se harán las siguientes manifestaciones:

I.- Daño material

Daño emergente

La Sala indexará los valores relacionados hasta la lectura del fallo.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	TOTAL DAÑO EMERGENTE	IPC VIGENTE	IPC INICIAL JUNIO-1996	DAÑO EMERGENTE ACTUALIZADO
CASA Y ENSERES	1	$ 2.800.000	$ 2.800.000			
PATOS	38	$ 3.948	$ 150.000			
CERDOS	8	$ 80.000	$ 640.000			
GALLINAS	40	$ 8.000	$ 320.000			
CULTIVOS DE YUCA, PLÁTANO Y ARROZ	1,5 HA	$ 4.800.000	$ 4.800.000			
TOTAL			$ 8.710.000	144,88	24,87	$50.740.040

La diferencia entre lo peticionado y lo que se concede corresponde a que no se acreditó la tenencia de cultivos de madera y la suma como gastos del proceso.

II.- Daño inmaterial

Daño moral

Es así como siguiendo los lineamientos esbozados la indemnización, se fijará en la cuantía máxima susceptible de reconocer a una misma

familia, esto es, **224 SMLMV**, sin superar el equivalente **50 SMLMV** de manera individual, pues este núcleo estaba conformado por diez (10) integrantes.

Por el delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO DE POBLACIÓN CIVIL** de **ROSA CAICEDO DE MENA Y SU NÚCLEO FAMILIAR**, se concede:

No.	NOMBRE DE LA VÍCTIMA	IDENTIFICACIÓN	CONCEPTOS	VALOR
1	ROSA CAICEDO DE MENA	CC. 26.263.233	DAÑO EMERGENTE	$50.740.040
2	MARIANO MENA CAICEDO	CC. 71.937.701	DAÑO MORAL PARA TODO EL GRUPO FAMILIAR	224 SMLMV, SIN EXCEDER LA SUMA DE 50 SMLMV.
3	DAMIÁN MENA CAICEDO	CC. 71.939.551		
4	ROSA DAMARIS MENA CAICEDO	CC. 43.578.558		
5	YILENA MENA CAICEDO	CC. 39.314.966		
6	YESENIA MENA CAICEDO	CC. 39.318.228		
7	YESID MENA CAICEDO	CC. 39.314.966		

CARGO 485 (164). CORREGIMIENTO DE BLANQUICET-MUNICIPIO DE TURBO (ANTIOQUIA). DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO DE POBLACIÓN CIVIL DE DORANCE CRISÓSTOMO MERCADO MERCADO[4107]

El grupo familiar conformado para la fecha de los hechos por su cónyuge[4108] **IVÓN FAYDES HINESTROZA**, sus hijos **CARLOS, GERMÁN ALBERTO, CARLOS DAVID MERCADO QUINTERO** y **JUAN FRANCISCO MERCADO REALES**[4109]**.**

La representante solicitó en favor de **DORANCE CRISÓSTOMO MERCADO MERCADO**, a) por daño emergente $21.870.000, b) lucro cesante por $2.943.939 toda vez que retorno sus actividades tres

[4107] Cédula y poder a folios 8 y 9 de la carpeta aportada por la defensora.
[4108] Cédula No. 22.164.739, fallecida el 31 de enero de 2008, según el registro civil de defunción que se aporta a folio 14 carpeta No. 386820.
[4109] Cédulas y poderes a folio 10, 13, 18 ídem.

meses después, c) 100 SMLMV por daño moral, e) 100 SMLMV por daño

En relación con las medidas especiales reclama para ellos inclusión en los programas para la atención integral en salud, mejora y compra de vivienda en el municipio Apartadó, proyectos productivos, educación para sus hijos, exoneración de la libreta militar y recuperar su parcela.

La Sede advierte respecto a los daños solicitados en favor de sus hijos, no podrán reconocerse, toda vez que para la fecha del hecho lesivo no se encontraban en la parcela del padre, puesto que residían en el municipio de Apartadó, como lo narró **DORANCE CRISÓSTOMO MERCADO MERCADO**:

> "*(…) desde el año 1991 esas tierras no las repartieron los guerrilleros del ELN, un señor Jairo N. creo que lo mataron, no las repartió a 100 familias de a cinco hectáreas, a nadie nos entregó ni escritura ni documentos, nunca nos reunimos con los verdaderos dueños, por allá hacia reuniones la guerrilla de las FARC alias Karina y decía que a la gente que se portaran bien (…)* ***yo trabajaba en la agricultura y mi esposa Ivón Quintero Hinestroza (f) con mis tres hijos Carlos Mercado Quintero, tenía 10 años, German Alberto Mercado Quintero de 17 años, Carlos David Mercado Quintero de 9 años permanecían en Apartadó, donde yo los visitaba cada ocho o quince días pues el resto del tiempo me quedaba trabajando en la parcela*** *(…) nunca habíamos sido amenazados (…) a mi personalmente nadie me amenazó yo me desplacé por temor, yo me desplace para el barrio policarpa de Apartadó (…) yo perdí la parcela de 5 hectáreas, que las tenía sembradas 2 hectáreas de yuca que valían $3000.000 y 3 y media hectáreas de plátanos que valían $3000000 (sic), tenía 70 gallinas que valían a $15.000 c/u, 49 árboles de guanábanas, varios palos de roble, no sé cuánto valían, allá tenía una casa de madera y techo de zinc, piso de tierra, de dos habitaciones y cocina, allí se quedó las bombas de fumigar , los machetes, las palas, las camas y el colchón de paja, los trastos de cocina, ropa esas cosas de la casa valían como $130.000, esa parcela valía unos $30.000.000 (…)"* (Resaltado ajeno al texto).

De otra parte, **JUAN FRANCISCO MERCADO REALES,** tampoco podrá ser reconocido en este proceso, toda vez que nació con posterioridad al hecho victimizante, esto es, el 8 de enero de 1997.

Establecida la víctima se harán los siguientes reconocimientos:

I.- Daño material

a.- Daño emergente

La Sala indexará los valores relacionados hasta la lectura del fallo.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	TOTAL DAÑO EMERGENTE	IPC VIGENTE	IPC INICIAL JUNIO-1996	DAÑO EMERGENTE ACTUALIZADO
CASA Y ENSERES	1	$ 2.500.000	$ 2.500.000			
GALLINAS	70	$ 8.000	$ 560.000			
CULTIVO DE YUCA	3 HA	$ 3.000.000	$ 3.000.000			
CULTIVOS DE PLÁTANOS	3 HA	$ 2.250.000	$ 2.250.000			
ARBOLES FRUTALES Y ROBLES		$ 1.000.000	$ 1.000.000			
TOTAL			$ 9.310.000	144,88	24,87	$ 54.235.336

La diferencia entre lo pedido y lo concedido obedece a que no se probó que la víctima solicitara la tenencia de 200 aves de corral, por lo que se concedió las que en un comienzo denunció, hecho similar se presenta con los cultivos de ají y tomate, los gastos de arrendamiento, así como los del proceso.

b.- Lucro cesante

Como no se acreditó en la actuación el ingreso devengado por **DORANCE CRISÓSTOMO MERCADO MERCADO,** en su ocupación de agricultor[4110] , se tomará el salario mínimo de la época (1996), que se actualizará a la fecha de la sentencia.

[4110] Folio 10 carpeta de la víctima No. 386820.

$$Ra = \$142.125 \times \frac{144,88 \text{ (vigente a 31 de enero de 2025)}}{24,87 \text{ (vigente a junio de 1996)}}$$

Ra= $827.948

Como el resultado de la renta actual es inferior al salario mínimo actual, para la liquidación del lucro cesante, se tomará el vigente del año 2025, el cual equivale a la suma de $1.423.500[4111], cifra que se incrementa en un 25% por concepto de prestaciones sociales, lo que da una renta actualizada de $1.779.375.

$$S = \$1.779.375 \frac{(1 + 0.004867)^3 - 1}{0.004867}$$

Total = $5.364.148

II.- Daño inmaterial

Daño moral

Es así como siguiendo los lineamientos esbozados la indemnización, se fijará en la cuantía máxima susceptible de reconocer a una misma familia, esto es, **224 SMLMV**, sin superar el equivalente **50 SMLMV** de manera individual, pues este núcleo estaba conformado por un (1) integrante.

Por el delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO DE POBLACIÓN CIVIL** de **MERCADO MERCADO** se concede:

No.	NOMBRE DE LA VÍCTIMA	IDENTIFICACIÓN	CONCEPTOS	VALOR
1	DORANCE CRISÓSTOMO MERCADO MERCADO	CC. 6.640.370	DAÑO EMERGENTE	$54.235.336
			LUCRO CESANTE	$5.364.148
			DAÑO MORAL PARA	224 SMLMV, SIN

[4111] Decreto 1572 de diciembre de 2024, el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2025 es de $1.423.500.

			TODO EL GRUPO FAMILIAR	**SUPERAR LA SUMA DE 50 SMLMV.**

CARGO No. 485 (178). VEREDA CAUCHERAS-MUNICIPIO DE MUTATÁ (ANTIOQUIA). DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO DE POBLACIÓN CIVIL DE AMPARO DE JESÚS URREGO BALOYES Y SU NÚCLEO FAMILIAR[4112]

Sus hijos[4113]: **CARMEN EMILIA QUEJADA URREGO; ALEXANDRA DISNEY QUEJADA URREGO; DIVIS NEICER URREGO BALOYES; VÍCTOR MANUEL URREGO BALOYES; FELIZ VICENTE URREGO BALOYES** y **LUISA FERNANDA URREGO VALOYES**.

La representante solicitó, a) lucro cesante por $5.931.073, b) 100 SMLMV para cada miembro de este grupo familiar, por daño moral.

En relación con las medidas especiales reclama para ellos inclusión en los programas para compra de vivienda en los municipios de Mutatá, y/o Apartadó, oportunidades laborales y educación superior para sus hijos.

La Magistratura advierte que de los elementos de prueba allegados se constata que **LUISA FERNANDA URREGO VALOYES,** nació con posterioridad al hecho lesivo[4114], esto es, 28 de abril de 1998, por lo tanto, no le asiste derecho de reclamación.

De otra parte, se indica que **CARMEN EMILIA QUEJADA URREGO, FELIZ VICENTE URREGO BALOYES** y **ALEXANDRA DISNEY QUEJADA URREGO** en este proceso no fueron reconocidas como víctimas de este delito, por lo que se **ORDENA** a la Fiscalía, para de

[4112] Cédula y poder a folio carpeta aportada por la apoderada.
[4113] Cédulas y poderes a folios 7,11,14,18,21 y 25 ídem.
[4114] Desplazamiento el 20 de julio de 1997, folio 4 carpeta de la víctima No. 400981.

acuerdo con los criterios de priorización investigue, impute y formule, la conducta delictiva, para que en forma posterior traiga a las víctimas directas a la Sala de Conocimiento para su legalización.

finalmente, se observa de la denuncia que formuló **AMPARO DE JESÚS,** que reportó la pérdida de una casa, enseres, 4 hectáreas de cultivos pan coger (arroz, yuca y maíz), 2 reses, 1 bestia, 50 gallinas, 6 marranos, arriendo en zona rural por $70.000 mensuales; sin embargo, la apoderada no elevó petición por el daño emergente.

Establecidas las víctimas se harán los siguientes reconocimientos:

I.- Daño material

Lucro cesante

Como en el proceso no se acreditó el ingreso devengado por **AMPARO DE JESÚS URREGO BALOYES**, como agricultora[4115], se tomará el salario mínimo de la época (1997), actualizándolo a la fecha del fallo.

$$Ra = \$172.005 \times \frac{144,88 \text{ (vigente a 31 de enero de 2025)}}{29,76 \text{ (vigente a julio de 1997)}}$$

Ra= $993.617

Como el resultado de la renta actual es inferior al salario mínimo actual, para la liquidación del lucro cesante, se tomará el vigente del año 2025, el cual equivale a la suma de $1.423.500[4116], cifra que se

[4115] Folio 4 carpeta de la víctima No. 400981.
[4116] Decreto 1572 de diciembre de 2024, el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2025 es de $1.423.500.

incrementa en un 25% por concepto de prestaciones sociales, lo que da una renta actualizada de $1.779.375.

$$S= \$1.779.375 \ \frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

Total = $10.806.999

II.- Daño inmaterial

Daño moral

Es así como siguiendo los lineamientos esbozados la indemnización, se fijará en la cuantía máxima susceptible de reconocer a una misma familia, esto es, **224 SMLMV**, sin superar el equivalente **50 SMLMV** de manera individual, pues este núcleo estaba conformado por seis (6) integrantes.

Por el delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO DE POBLACIÓN CIVIL** de **AMPARO DE JESÚS URREGO BALOYES Y SU NÚCLEO FAMILIAR**, se reconocen los siguientes valores:

No.	NOMBRE DE LA VÍCTIMA	IDENTIFICACIÓN	CONCEPTOS	VALOR
1	AMPARO DE JESÚS URREGO BALOYES	CC. 43.776.916	LUCRO CESANTE	$10.806.999
2	DIVIS NEICER URREGO BALOYES	CC. 1.040.762.191	DAÑO MORAL PARA TODO EL GRUPO FAMILIAR	224 SMLMV, SIN EXCEDER LA SUMA DE 50 SMLMV.
3	VÍCTOR MANUEL URREGO BALOYES	CC. 1.001.710.779		

CARGO 485 (198). VEREDA CAUCHERAS-MUNICIPIO DE MUTATÁ (ANTIOQUIA). DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O

DESPLAZAMIENTO DE POBLACIÓN CIVIL DE ALICIA GUZMÁN DE RESTREPO Y SU NÚCLEO FAMILIAR[4117]

Sus hijos[4118]: **EDUIN ÁNGEL, GLORIA MARDORIS, WILLIAM ARLEY, YAMID ABAD** y **ELENA PATRICIA RESTREPO GUZMÁN**, sus nietos[4119] **YEIRA MARGARITA RESTREPO GUZMÁN** y **JHONEIDER DE JESÚS CASTAÑO.**

La representante judicial solicitó, a) por daño emergente $135.380.000, que deberá ser actualizada hasta la fecha de esta sentencia, en favor de **EDWIN ÁNGEL**.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	TOTAL DAÑO EMERGENTE
CASA Y ENSERES	1	$ 7.000.000	$ 7.000.000
AVES DE CORRAL	200	$ 8.000	$ 1.600.000
RESES	150	$ 666.666	$ 100.000.000
CABALLOS	20	$ 500.000	$ 10.000.000
CARNEROS	30	$ 50.000	$ 1.500.000
CERDOS	40	$ 100.000	$ 4.000.000
TRANSPORTE POR PERSONA	8	$ 100.000	$ 800.000
ARRENDAMIENTO 8 MESES	8	$ 60.000	$ 480.000
GASTOS DE ABOGADO		$ 6.400.000	$ 6.400.000
PERITAJE MEDICIÓN DE TIERRAS		$ 3.600.000	$ 3.600.000
TOTAL			$ 135.380.000

b) Lucro cesante por $5.931.073 en favor de **EDWIN ÁNGEL**, c) 100 SMLMV por daño moral para cada miembro de este grupo familiar.

En relación con las medidas especiales reclama para ellos inclusión en los programas de salud en favor de **WILLIAM ARLEY**, mejora y compra de vivienda en el municipio de Mutatá, oportunidades laborales, proyectos productivos y educación superior.

La Colegiatura advierte de los medios de prueba que aportó la Fiscalía se constata que **MIGUEL ÁNGEL RESTREPO** y su hijo **WILSON DE**

[4117] Cédula aportada a folio 64 de la carpeta de investigación del hecho No. 28436.
[4118] Cédulas y poderes a folio 58,59,60,61 y 62 de la carpeta aportada por la apoderada.
[4119] Cédula No. 1.001.386.222; 1.040.798.747, poderes a folios 63 y 64 ídem.;

JESÚS RESTREPO GUZMÁN, fueron asesinados ocho días antes del desplazamiento de este grupo familiar, como se observa de la declaración[4120] de su hijo **EDUIN ÁNGEL:**

"(…) fecha de los hechos del homicidio 10 de julio de 1997, vereda mungodó, ese día mi papa salió de la casa a las 6 : AM y se fue a trabajar a la parcela que queda a unos 20 minutos de la finca que el administraba, después salí yo y me fui para donde mi papá como a las 9:AM, para continuar con el trabajo que estábamos haciendo, cuando llegué al lugar mis otros hermanos estaban ayudándole, eran las 9:20 cuando sentimos un carro (…) 13 personas que se identificaron con las autodefensas de Urabá y Córdoba, preguntaron los nombres de cada uno (…) cuanto ganado propio tenia, cuál era la marca (…) cuantos socios tenía en compañía, después de hacerle esas preguntas le dijeron que vera (sic) ese ganado y las bestias que se iban a llevar le disparó un tiro en la cabeza con un tiro de fusil, mi padre cae al suelo y luego le impactaron dos veces en el cuerpo, uno de los proyectiles me impacto a mí en la cintura, ese señor me estrujo y yo le dije que me dejara llevar el cuerpo para la casa, me dijo que nos fuéramos de ahí (…) habíamos caminado unos 10 metros cuando escuchamos varios disparos, continuamos el recorrido con miedo y llegamos donde un tío mío Arnoldo Restrepo, hermano de mi papá le comentamos lo que había pasado, (…) después de una hora salimos con mi tío y otras cinco personas hacia donde estaba mi papá y observamos que venían unos hombres en bestias arriando el ganado, y observe que uno de ellos llevaba la bestia de mi hermano Wilson de Jesús Restrepo Guzmán y este tenía puesto su sombrero y el poncho de él al Instante (sic) pensamos que a él lo habían matado, nos fuimos para donde había quedado el cuerpo de mi papá y a 30 metros encontramos el cuerpo de mi hermano Wilson (…) ese mismo día nos dijeron que teníamos que ir y desocupar la vereda para no matarnos también.. lo único que hicimos después del entierro de mi padre y mi hermano, fuimos a recoger unas cuantas mudas de ropa a la vereda y lo demás se quedó allá, no nos dejaron sacar nada (…) nos fuimos con el dinerito que nos dio el propietario de la finca donde trabajaba mi papá, nos fuimos para Medellín y a los días para Barbosa pagamos arriendo por 8 meses (…) mi papá para ese entonces tenía 45 reses propias y en sociedad tenía unas 220 de propiedad del señor Gilberto Salazar y dueño de la Finca Aquí Sí, anota que la marca que tenía el papá era VA, por comentarios de la comunidad dice que el ganado fue llevado a una finca de pavaradoncito de propiedad de unos señores Trujillo, a la fecha nunca se recuperó el ganado de mi padre, lo que se si es que uno de los socios de mi papá Silvio Henao recupero 15 animales, este señor fue asesinado dos meses después de la muerte de mi padre, se dice que por orden de Jaime Orozco, Comandante de los paramilitares de Mutatá (…) en el año 2000 regresamos y el predio lo tenía alías Palillo .anota que unas 50 familiar salieron por la ola de violencia que se vivía en la zona, Madre Alicia Guzmán, hermanos Gloria Mardorys, yamid, William, Elena Patricia, sobrinos Jhoneider y Yeira Margarita. mi hermano Wilson tenía una compañera de nombre Gloria Borja y un niño de nombre Wilson Restrepo Borja de un año. en esa época la finca estaba compuesta por 93 hectáreas compuesto por cinco predios, el primero de 19

[4120] Folio 12 y 13 carpeta investigación del hecho No. 28436.

hectáreas este tiene título del INCORA, lo adjudico, los otros dos predios uno de ellos de 16 hectáreas y otro por 10 hectáreas, de estos predios se tiene escritura, el otro predio compuesto por 18 hectáreas de este predio no hay escritura pero aparece a nombre de un tío mío de nombre Arnoldo Restrepo y una parcela de 26 hectáreas y media que adjudicó el INCORA, pero no hay título, la finca era dedicada a la ganadería y a los cultivos de maíz, yuca plátano, en el predio mi papá había construido una vivienda en madera y zinc, piso de cemento, dos habitaciones, cocina, sala, no había servicio de energía y el agua para el consumo se sacaba del pozo (…)"

De otra parte, en otra declaración que se allega **EDUIN ÁNGEL**, expuso: "*(…) luego de matar a mi padre y mi hermano (10 días), nos quedamos a ver que sacábamos de la casa, pero ni la ropa pudimos sacar porque nos dijeron que nos fuéramos si no quería que nos mataran, nos vinimos para Barbosa a una vereda que se llama Tambarato, pagamos arriendo 6 meses, la tierra en si eran 92 hectáreas, 45 reses, 20 bestias, 30 carneros, aproximadamente 100 gallinas (…)*"

De igual manera a folio 60 se observa: "*(…) yo estaba en la finca con mis hermanos y mi padre cuando llegaron unos hombres uniformados como del ejército y le hicieron varias preguntas a mi padre y lo asesinaron y en el momento que llegó a la casa a mi hermano mayor también y ellos se llevaron las bestias (10) y ganado que teníamos (45 reses) nunca se supo por qué lo mataron (…)*"

En consecuencia, se **ORDENA** a la Fiscalía Delegada que de acuerdo con los criterios de priorización y patrones de macrocriminalidad investigue y sí es del caso impute los delitos de homicidio en persona protegida de **MIGUEL ÁNGEL RESTREPO** y su hijo **WILSON DE JESÚS RESTREPO GUZMÁN**, en tanto, estos reatos no fueron traídos a Sala de Conocimiento.

Finalmente, se manifestó por su hijo que su progenitora falleció; sin embargo, no se allegó el Registro Civil de Defunción, así mismo se advierte que la apoderada no demandó el reconocimiento de los perjuicios que le correspondían en vida en favor de sus herederos, para

que hicieran parte de la masa herencial y reclamados a través de un proceso sucesoral[4121].

Hecho similar ocurre con el daño emergente, pues el mismo deberá concederse es a la sucesión de **MIGUEL ÁNGEL RESTREPO,** quien para la fecha era el jefe de este núcleo, debiendo demandar este derecho sus herederos en un próximo incidente, toda vez que la apoderada no hizo la solicitud a su favor y elevó el pedimento sin acreditación de los bienes solicitados en favor de **EDUIN ÁNGEL**.

Establecidas las víctimas se harán los siguientes reconocimientos:

I.- Daño material

a.- Lucro cesante

En razón a que en la actuación no se acreditó en ingreso devengado por **EDUIN ÁNGEL RESTREPO GUZMÁN,** en las labores de ganadería [4122], se tomará el salario mínimo de esa época (1997) y se actualizará a la fecha de la sentencia.

$$Ra = \$172.005 \times \frac{144{,}98 \text{ (vigente a 31 de enero de 2025)}}{29{,}76 \text{ (vigente a julio de 1997)}}$$

Ra= $837.368

Como el resultado de la renta actual es inferior al salario mínimo actual, para la liquidación del lucro cesante, se tomará el vigente del año 2025, el cual equivale a la suma de $1.423.500[4123], cifra que se

[4121] CSJ SP076-2019, radicado 53621
[4122] Folio 12 carpeta de la víctima No. 28436.
[4123] Decreto 1572 de diciembre de 2024, el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2025 es de $1.423.500.

incrementa en un 25% por concepto de prestaciones sociales, lo que da una renta actualizada de $1.779.375.

$$S= \$1.779.375 \ \frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

Total = $10.806.999

II.- Daño inmaterial

Daño moral

Es así como, siguiendo los lineamientos esbozados, la indemnización, se fijará en la cuantía máxima susceptible de reconocer a una misma familia, esto es, **224 SMLMV**, quedando pendiente el de la sucesión de **ALICIA GUZMÁN DE RESTREPO,** quien podrá ser reclamado en un próximo incidente.

Por el **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO DE POBLACIÓN CIVIL** de **ALICIA GUZMÁN DE RESTREPO Y SU NÚCLEO FAMILIAR** se reconocerá:

No.	NOMBRE DE LA VÍCTIMA	IDENTIFICACIÓN	CONCEPTOS	VALOR
1	EDUIN ÁNGEL RESTREPO GUZMÁN	CC. 39.410.584	LUCRO CESANTE	$10.806.999
2	GLORIA MARDORIS RESTREPO GUZMÁN	CC. 39.307.688	DAÑO MORAL PARA TODO EL GRUPO FAMILIAR	224 SMLMV, SIN EXCEDER LA SUMA DE 50 SMLMV
3	WILLIAM ARLEY RESTREPO GUZMÁN	CC. 70.141.386		
4	ELENA PATRICIA RESTREPO GUZMÁN	CC. 1.040.351.634		
5	YEIRA MARGARITA RESTREPO GUZMÁN	CC. 1.001.386.222		
6	JHOEIDER DE JESÚS CATAÑO RESTREPO	CC. 1.040.798.747		

CARGO 486 (10). MUNICIPIO DE APARTADÓ (ANTIOQUIA). DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO

DE POBLACIÓN CIVIL DE YANILA MOSQUERA DE LA CRUZ Y SU NÚCLEO FAMILIAR[4124]

Sus hijos **NEILA DANIELA, LUIS FERNANDO** y **SERGIO LUIS SANTANA MOSQUERA**[4125].

La apoderada solicitó, a) lucro cesante por $5.931.073, b) 100 SMLMV para cada uno de los miembros de este grupo familiar por daño moral.

En relación con las medidas especiales reclama para ellos inclusión en los programas para compra de vivienda en la ciudad de Sincelejo, oportunidades laborales y educación superior para sus hijos.

La Sede advierte que, respecto de **NEILA DANIELA,** no podrá hacerse reconocimiento, toda vez que no concurrió al proceso a hacer valer sus derechos, ni se aportaron documentos para constatar su identificación[4126], contando con la posibilidad de presentarse en próximo incidente.

Establecidas las víctimas se harán los siguientes reconocimientos:

I.- Daño material

Lucro cesante

Al no acreditarse en la actuación el salario devengado en su actividad como agricultora[4127], se tomará el salario mínimo de la época (2000), actualizándolo a la fecha del fallo.

[4124] Cédula y poder a folio 15 carpeta de incidente.
[4125] Cédula y poder a folios 16 y 17 ídem.
[4126] Se reportó el número de cédula 1.104.254.323 folio 13 carpeta de la víctima No. 222187.
[4127] Folio 4 carpeta de la víctima No. 222187.

$$Ra = \$260.100 \times \frac{144,88 \text{ (vigente a 31 de enero de 2025)}}{42,93 \text{ (vigente a octubre de 2000)}}$$

Ra= $877.784

Como el resultado de la renta actual es inferior al salario mínimo actual, para la liquidación del lucro cesante, se tomará el vigente del año 2025, el cual equivale a la suma de $1.423.500[4128], cifra que se incrementa en un 25% por concepto de prestaciones sociales, lo que da una renta actualizada de $1.779.375.

$$S= \$1.779.375 \frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

Total = $10.806.999

II.- Daño inmaterial

Daño moral

Siguiendo los lineamientos esbozados la indemnización se fijará en la cuantía máxima susceptible de reconocer a una misma familia, esto es, **224 SMLMV**, sin superar el equivalente **50 SMLMV** de manera individual, pues este núcleo estaba conformado por cuatro (4) integrantes.

Por el delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO DE POBLACIÓN CIVIL** de **YANILA MOSQUERA DE LA CRUZ Y SU NÚCLEO FAMILIAR**, se concede:

[4128] Decreto 1572 de diciembre de 2024, el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2025 es de $1.423.500.

No.	NOMBRE DE LA VÍCTIMA	IDENTIFICACIÓN	CONCEPTOS	VALOR
1	YANILA MOSQUERA DE LA CRUZ	CC. 39.416.970	LUCRO CESANTE	$10.806.999
2	LUIS FERNANDO SANTANA MOSQUERA	CC. 1.102.863.285	DAÑO MORAL PARA TODO EL GRUPO FAMILIAR	224 SMLMV sin exceder el máximo individual que corresponde a 50 SMLMV
3	SERGIO LUIS SANTANA MOSQUERA	CC. 1.102.843.171		

CARGO 487 -CORREGIMIENTO DE SAIZA-MUNICIPIO DE TIERRALTA (CÓRDOBA). HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA DE ELKIN DARÍO CARDONA[4129] DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO DE POBLACIÓN CIVIL[4130] CARMEN EMILIA CARDONA DAVID Y SU GRUPO FAMILIAR.

La apoderada solicito en favor de su progenitora[4131] **CARMEN EMILIA CARDONA DAVID,** a) daño emergente por $7.713.467, b) lucro cesante debido por $6.772.418, c) 100 SMLMV por daño moral, d) 100 SMLMV por daño a la salud

Sobre este mismo suceso pidió 50 SMLMV por daño moral en favor de sus hermanas **PATRICIA, UBERLI y BLANCA NUBIA CORREA CARDONA.**

Ahora con relación al desplazamiento forzado pidió en favor de **CARMEN EMILIA CARDONA DAVID,** por daño emergente la suma de $29.630.000 suma que deberá actualizarse hasta la fecha de esta sentencia, b) lucro cesante debido por $2.943.939, c) 100 SMLMV por daño moral para uno de los integrantes del grupo familiar.

La Magistratura advierte que respecto al reconocimiento del lucro cesante este no podrá concederse, toda vez que dentro de las

[4129] Identificado con la cédula No. 71.946.314, nació el 16 de abril de 1975, asesinado el
[4130] Masacre de Saiza, desplazados el 14 de julio de 1997.
[4131] Registro civil de nacimiento de la víctima directa, cédula y poder a folio 3,4 y 26 ídem.

pruebas allegadas por la apoderada no se probó la dependencia económica de **CARMEN EMILIA,** respecto de su hijo fallecido, así como el tipo de ayuda que recibía, o que **ELKIN DARÍO CARDONA,** estuviera a cargo de proveerle el sustento de su familia.

Ahora en relación al delito de desplazamiento forzado, los perjuicios solicitados no podrán reconocerse toda vez que este reato no fue traído a este proceso, por lo que se **ORDENA,** a la Fiscalía General de la Nación que de acuerdo con los criterios de priorización y los patrones de macrocriminalidad investigue, impute y formule, de ser procedente, ante la Sala de Conocimiento el delito de desplazamiento forzado de este grupo familiar.

Establecidas las víctimas se harán los siguientes reconocimientos:

I.- Daño material

a.- Daño emergente

Pese a que los gastos exequiales no se probaron, los mismos se presumen, por ende, la Sala otorgará como única cifra actualizada **$1.200.000** en favor de **CARMEN EMILIA CARDONA DAVID.**

II.- Daños inmateriales

a.- Daño moral

La Sala siguiendo los lineamientos esbozados, otorgará conforme al pedimento, en favor de su progenitora **100 SMLMV** y **50 SMLMV** para las hermanas que acreditaron[4132] la afectación.

[4132] Folios 22 al 24 ídem.

Por el **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA** de **ELKIN DARÍO CARDONA,** se concede:

No.	NOMBRE DE LA VÍCTIMA	IDENTIFICACIÓN	CONCEPTOS	VALOR
1	CARMEN EMILIA CARDONA DAVID	CC. 21.672.497	DAÑO EMERGENTE	$1.200.000
			DAÑO MORAL 100 SMLMV	$142.350.000
2	UBERLI CORREA CARDONA	CC. 32.356.396	DAÑO MORAL 50 SMLMV	$71.175.000
3	BLANCA NUBIA CORREA CARDONA	CC. 1.038.798.255	DAÑO MORAL 50 SMLMV	$71.175.000
4	PATRICIA CORREA CARDONA	CC. 32.355.490	DAÑO MORAL 50 SMLMV	$71.175.000

CARGO 487 (44). VEREDA LAS NIEVES-CORREGIMIENTO DE SAIZA-MUNICIPIO DE TIERRALTA (CÓRDOBA). DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO DE POBLACIÓN CIVIL[4133] DE NEILA ROSA GRACIANO ÚSUGA[4134] Y SU NÚCLEO FAMILIAR

El grupo familiar conformado por cónyuge[4135] **LUIS ANÍBAL OSORNO,** sus hijos[4136] **LUZ ELENA, ESNEIDER, RAFAEL EMILIO, JAVIER ALBERTO, RUBÉN, BLANCA ROSA, LUIS ANÍBAL, FERNEY ALONSO** y **PAOLA ANDREA OSORNO GRACIANO.**

La apoderada solicitó, a) lucro cesante por $2.943.939, b) 100 SMLMV para cada uno de los miembros de este grupo familiar, por daño moral.

Sobre las medidas especiales reclama para ellos inclusión en los programas para compra de vivienda en el municipio de Apartadó, oportunidades laborales, proyectos productivos, educación superior para sus hijos y exoneración del servicio militar.

[4133] Masacre de Saiza, desplazados el 14 de julio de 1997.
[4134] Cédula y poder a folio 3 carpeta aportada por la apoderada.
[4135] Cédula, no otorgó poder. ver folio 12 de la carpeta No. 371474, donde se reportó el número de su identificación.
[4136] Cédulas, tarjeta de identidad No. 1.001.667.146; 1.027.962.007 poder a folio 8, 12, 16,20 y 24

La Magistratura advierte que, con relación a **LUIS ANÍBAL OSORNO, RUBÉN, BLANCA ROSA** y **LUIS ANÍBAL OSORNO GRACIANO,** no podrá hacerse reconocimiento, toda vez que no concurrieron al proceso a hacer valer sus derechos, ni se aportaron documentos para constatar[4137] su identificación.

De otra parte, **FERNEY ALONSO** y **PAOLA ANDREA OSORNO GRACIANO,** no podrán ser reconocidos como víctimas de este desplazamiento al nacer con posterioridad al hecho victimizante.

Establecidas las víctimas se harán los siguientes reconocimientos:

I.- Daño material

Lucro cesante

Al no acreditarse en la actuación el salario devengado como agricultora[4138], se tomará el salario mínimo de la época (1997), el que se actualiza a la fecha del fallo.

$$Ra = \$172.005 \times \frac{144,88 \text{ (vigente a 31 de enero de 2025)}}{29,76 \text{ (vigente a julio de 1997)}}$$

Ra= $837.368

Como el resultado de la renta actual es inferior al salario mínimo actual, para la liquidación del lucro cesante, se tomará el vigente del año 2025, el cual equivale a la suma de $1.423.500[4139], cifra que se

[4137] Se reporto el número de cédula 1.104.254.323 folio 13 carpeta de la víctima No. 222187.
[4138] Folio 4 carpeta de la víctima No. 400981.
[4139] Decreto 1572 de diciembre de 2024, el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2025 es de $1.423.500.

incrementa en un 25% por concepto de prestaciones sociales, lo que da una renta actualizada de $1.779.375.

$$S= \$1.779.375 \ \frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

Total = $10.806.999

II.- Daño inmaterial

Daño moral

De acuerdo con los lineamientos esbozados la indemnización, se fijará en la cuantía máxima susceptible de reconocer a una misma familia, esto es, **224 SMLMV**, sin superar el equivalente **50 SMLMV** de manera individual, pues este núcleo estaba conformado por cinco (5) integrantes.

Por el delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO DE POBLACIÓN CIVIL** de **NEILA ROSA GRACIANO ÚSUGA Y SU NÚCLEO FAMILIAR**, se concede:

No.	NOMBRE DE LA VÍCTIMA	IDENTIFICACIÓN	CONCEPTOS	VALOR
1	NEILA ROSA GRACIANO ÚSUGA	CC. 39.410.584	LUCRO CESANTE	$10.806.999
2	LUZ ELENA OSORNO GRACIANO	CC. 1.040.365.572	DAÑO MORAL PARA TODO EL GRUPO FAMILIAR	224 SMLMV sin exceder el máximo individual que corresponde a 50 SMLMV
3	SNEYDER OSORNO GRACIANO	CC. 1.040.369.259		
4	RAFAEL EMILIO OSORNO GRACIANO	CC .1.040.371.811		
5	JAVIER ALBERTO OSORNO GRACIANO	CC. 1.040.374.436		

9.3.5.- APODERADA PATRICIA MARÍN

CARGO 3. MUNICIPIO APARTADÓ. DESAPARICIÓN FORZADA AGRAVADA EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON HOMICIDIO EN

PERSONA PROTEGIDA. VÍCTIMA DIRECTA: ARLEYSON ANDRÉS LEUDO[4140]

La apoderada que representa los intereses de la madre[4141] **EDELMIRA LEUDO ASPRILLA**, reclamó a) corresponden a gastos de búsqueda por $500.000 y 150.000 por gastos del proceso, b) 100 SMLMV por daño moral, c) 100 SMLMV por daño a la salud.

Sobre este mismo evento pidió 50 SMLMV, para sus hermanos[4142] **JOHN JAMINSON CUESTA LEUDO, ARLEYDA YINED** y **ANDREA ZULEIDY MOSQUERA LEUDO.**

Frente a las medidas especiales requirió acceso a los programas para adquisición de vivienda en el municipio de Apartadó, continuar con el proceso para la identificación del cuerpo y que los restos fueran entregados a su familia, expedir el Registro Civil de Defunción y restablecer el buen nombre de la víctima directa y su familia.

La Magistratura advierte de los medios probatorios obrantes en la carpeta del incidente que no están acreditados los gastos de búsqueda del cuerpo ni los irrogados como del proceso, máxime cuando el juramento estimatorio sirve para calcular la cuantía, pero no es demostración del perjuicio causado, al requerirse en palabras de la jurisprudencia, al menos, prueba sumaria de su causación (Cfr. CSJ, rad. 47053, 16 de agosto de 2017), por ende, se niega.

Establecidas las víctimas se harán los siguientes reconocimientos:

I.- Daño material

[4140] Según el registro civil que se aporta nació el 12.12.83, desapareció el 21.01.98, f. 1 carpeta de incidente y folio 7 de la carpeta No. 120260, allegada por el ente investigador.
[4141] Aportan cédula y poder a folio 2 y 3 ídem.
[4142] Registros civiles para acreditar el parentesco, cédulas y poderes a folios 4 al 12 ídem.

a.- Daño emergente

La Magistratura accederá a lo solicitado por la apoderada, otorgando a **EDELMIRA LEUDO ASPRILLA,** $500.000 cancelados por gastos de búsqueda, no obstante, los que solicitaron como del proceso no podrán reconocerse al no haber sido acreditados.

$$Ra = \$500.000 \times \frac{144{,}88 \text{ (vigente al 31 de enero de 2025)}}{31{,}77 \text{ (vigente a enero de 1998)}}$$

Ra= $2.280.138

II.- Daño inmaterial

a.- Daño moral

La Sala siguiendo los lineamientos esbozados, otorgará conforme al pedimento, en favor de su progenitora **100 SMLMV** y **50 SMLMV** para los hermanos que acreditaron la afectación[4143].

b.- Daño a la salud

La Colegiatura lo reconoce al estar probado en la actuación en favor de la madre, en cuantía de **50 SMLMV,** atendiendo el dictamen psicológico de la Defensoría del Pueblo en el que advierten las posibles alteraciones que sufre **EDELMIRA LEUDO ASPRILLA**.

En cuanto a las medidas especiales pedidas para los hermanos de la víctima directa, no se aportaron elementos que acrediten el nexo causal entre el hecho victimizante y el daño que este tipo de medidas

[4143] Folios 1 al 4 de la primera carpeta de incidente, por delito de desaparición forzada.

pretende restablecer tal como lo establece el artículo 25 de la Ley 1448 de 2011, por lo que se niega el pedimento.

Por los delitos de **DESAPARICIÓN FORZADA EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA** de **ARLEYSON ANDRÉS LEUDO,** se concede:

No.	NOMBRE DE LA VICTIMA	IDENTIFICACIÓN	CONCEPTOS	VALOR
1	EDELMIRA LEUDO ASPRILLA	CC. 39.405.156	DAÑO EMERGENTE	$2.280.138
			DAÑO MORAL 100 SMLMV	$142.350.000
			DAÑO A LA SALUD 50 SMLMV	$71.175.000
2	JOHN JAMINSON CUESTA LEUDO	CC. 71.948.806	DAÑO MORAL 50 SMLMV	$71.175.000
3	ARLEYDA YINED MOSQUERA LEUDO	CC. 39.429.783	DAÑO MORAL 50 SMLMV	$71.175.000
4	ANDREA ZULEIDY MOSQUERA LEUDO	CC. 1.001.029.253	DAÑO MORAL 50 SMLMV	$71.175.000

CARGO 6. MUNICIPIO CHIGORODÓ (ANTIOQUIA). DESAPARICIÓN FORZADA EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA. VÍCTIMA DIRECTA: YOLANDA AGUIRRE VIDALES[4144]

El grupo familiar[4145] está conformado por la madre **ROSANGELA VIDALES PALACIOS,** sus hermanos **RIGOBERTO DE JESÚS VIDALES, FLOR INÉS RESTREPO VIDALES, GLADYS AMPARO AGUIRRE VIDALES, FANY ESTELLA AGUIRRE VIDALES, ADRIANA PATRICIA** y **YUDIN ADRIÁN VIDALES PALACIOS**, así como de **EDUEN ENRIQUE MORA VIDALES**.

La apoderada solicitó en favor de **ROSANGELA VIDALES PALACIOS**, a) daño emergente por $1.200.000, b) lucro cesante debido por $75.789.652, c) 100 SMLMV y 50 SMLMV para cada uno de los hermanos d) 100 SMLMV por daño a la salud.

[4144] Partida de Bautismo de donde se constata que nació el 10.10.81, desapareció el 17.03.97.
[4145] Se aportan cédulas, poderes y los RCN para acreditar el parentesco a fls. 10 al 33 carpeta de incidente.

Frente a las medidas especiales requirió acceso a los programas para adquisición de vivienda en el municipio de Apartadó, proyectos productivos, expedición de la libreta militar para los hermanos, continuar con el proceso para la identificación del cuerpo y sus restos se entreguen a la familia y se expida el Registro Civil de Defunción.

Lo primero que ha de referir la Colegiatura es que de los elementos probatorios aportados se observa la Partida de Bautismo expedida por la Parroquia Nuestra Señora del Perpetuo Socorro, donde consta que la víctima **YOLANDA AGUIRRE VIDALES** , nació el 10 de octubre de 1981, y se reitera que para las personas nacidas con posterioridad a 1938 el estado civil sólo puede probarse mediante el correspondiente Registro Civil de Nacimiento según el Decreto 1260 de 1.970, el cual no fue allegado a la actuación.

Se concluye que la certificación expedida por la autoridad correspondiente a que alude la normatividad de Justicia y Paz para la acreditación del parentesco no es otra que el Registro Civil respectivo, el cual se erige como la prueba idónea para el efecto y resulta ser el documento indispensable para que los familiares puedan ser reconocidos como víctimas[4146], por lo que una vez lo acrediten podrán acudir en un próximo incidente.

CARGO 19. CORREGIMIENTO ZUNGO EMBARCADERO-MUNICIPIO DE CAREPA (ANTIOQUIA). DESAPARICIÓN FORZADA EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON HOMICIDIO AGRAVADO. VÍCTIMA DIRECTA: JUAN CARLOS MUÑOZ CÁRDENAS[4147]

[4146] CSJ SP, 17 abr. 2013, rad. 40.559.
[4147] Cédula No. 71.253.191, nació el 05.03.78, desapareció el 11.05.99, carpeta de incidente.

La apoderada que representa los intereses de los padres[4148] **ELIÉCER MANUEL MUÑOZ SÁNCHEZ** y **MARÍA MAGDALENA CÁRDENAS BORJA**, reclamó en su favor: a) lucro cesante debido por $17.693.870 para cada uno, b) 100 SMLMV por daño moral, c) 100 SMLMV por daño a la salud.

Sobre este mismo evento pidió 50 SMLMV, para sus hermanos[4149] **DIANA PATRICIA, JORGE IVÁN, SANDRA MILENA, ADRIÁN JAVIER** y **JHONATAN ENRIQUE MUÑOZ CÁRDENAS.**

Frente a las medidas especiales requirió acceso a los programas para adquisición de vivienda en el municipio de Carepa, proyectos productivos, educación superior, continuar con el proceso para la ubicación del cuerpo y que los restos se entreguen a sus familiares, expedir el Registro Civil de Defunción y se restablezca la dignidad y el buen nombre al grupo familiar.

No obstante el requerimiento de la apoderada, la Colegiatura no efectuará la liquidación de los perjuicios de orden material ni moral, con soporte en la versión rendida por **OSCAR DARÍO RICARDO ROBLEDO** de la que se extrae que la víctima directa era miembro del GAOML -integrante del Bloque Calima- siendo reconocido por otros como tal, circunstancia que imposibilita su reconocimiento, con soporte en lo consignado en el parágrafo 2º del artículo 3º de la Ley 1448 de 2011, que establece que los miembros de los grupos armados organizados al margen de la ley no serán considerados víctimas, salvo en los casos en los que los niños, niñas o adolescentes hubieren sido desvinculados del grupo armado organizado al margen de la ley siendo menores de edad, debiendo acudir los reclamantes a la justicia ordinaria para hacer valer su derecho indemnizatorio.

[4148] RCN para acreditar el parentesco, cédulas y poderes a folios 1 y del 4 al 7 ídem.
[4149] Registros civiles para acreditar el parentesco, cédulas y poderes a folios 8 al 23 ídem.

CARGO 21. MUNICIPIO APARTADÓ (ANTIOQUIA). DESAPARICIÓN FORZADA EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA. VÍCTIMA DIRECTA: MOISÉS DE JESÚS CALLEJAS DÍAZ[4150]

La apoderada solicitó en favor de la progenitora[4151] **MARÍA JESUSA CALLEJAS DÍAZ**, a) 100 SMLMV por daño moral.

Sobre este mismo evento demandó para su hermano[4152] **JOAQUÍN EMILIO ÚSUGA CALLEJAS**, por daño moral 50 SMLMV.

Respecto a las medidas especiales requirió acceso a los programas para adquisición de vivienda en el municipio de Apartadó, y que este grupo familiar sea calificado como nivel uno de Sisbén para la atención en salud.

De los medios de prueba se observa que, en el Registro Civil de Nacimiento de **MOISÉS DE JESÚS CALLEJAS DÍAZ,** aparece como hijo de **MARÍA JESÚS CALLEJAS DÍAZ,** sin consignar su número de identificación a efectos de constatar que se está ante la misma persona que dice ser la progenitora; así mismo, tampoco concuerdan las edades reportadas al momento de su inscripción, por lo que **MARÍA JESUSA CALLEJAS DÍAZ,** no tiene acreditado el parentesco con **MOISÉS DE JESÚS CALLEJAS DÍAZ.**

Situación similar converge con **JOAQUÍN EMILIO ÚSUGA CALLEJAS,** al aparecer registrado como hijo de **MARÍA JESUSA CALLEJAS DÍAZ.**

[4150] Cédula No. 15.615.000, nació el 24.08.72, documentos aportados en la carpeta No. 451367.
[4151] Cédula y poder a folio 2 al 4 ídem.
[4152] Cédula y poder a folio 5 al 7 ídem.

Por consiguiente, no es posible reconocer en favor de quienes se dicen víctimas indirectas del hecho dañoso por los tópicos propuestos y, menos, ser traídos como terceros afectados, al encontrar la Sala una orfandad probatoria absoluta, por ende, mal podría hacerse reconocimiento en este sentido.

CARGO 29. MUNICIPIO APARTADÓ (ANTIOQUIA). DESAPARICIÓN FORZADA EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA. VÍCTIMA DIRECTA: YON FREDY RESTREPO[4153]

La apoderada pidió en favor de la progenitora[4154] **BEATRIZ ELENA RESTREPO**[4155], a) 100 SMLMV por daño moral.

Sobre las medidas especiales requirió acceso a los programas para la adquisición de vivienda en el municipio de Apartadó, que el grupo familiar se califique como nivel 1 del Sisbén para la atención en salud.

Establecida la víctima se hará el siguiente reconocimiento:

I.- Daño inmaterial

Daño moral

La Sala que seguirá los lineamientos esbozados concederá en favor de la madre de la víctima directa por este concepto **100 SMLMV**.

[4153] Según el RCN No. 30288899 nació el 19.04.76, desapareció el 26.11.96, no se allegó documento de identificación (carpeta de incidente).
[4154] Folio 1 ídem.
[4155] Cédula y poder a folio 3 y 4 ídem.

Por los delitos de **DESAPARICIÓN FORZADA EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA** de **YON FREDY RESTREPO**, se concede:

No.	NOMBRE DE LA VICTIMA	IDENTIFICACIÓN	CONCEPTO	VALOR
1	BEATRIZ ELENA RESTREPO	CC. 39.402.212	DAÑO MORAL 100 SMLMV	$142.350.000

CARGO 40. MUNICIPIO CAREPA (ANTIOQUIA). DESAPARICIÓN FORZADA EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA. VÍCTIMA DIRECTA: LUIS CARLOS SUAZA MUÑOZ. CARGO NO LEGALIZADO.

CARGO 41. FINCA LA ZUMBADERA. CORREGIMIENTO CURRULAO. MUNICIPIO DE TURBO (ANTIOQUIA). DESAPARICIÓN FORZADA EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA. VÍCTIMA DIRECTA: NUMAS EUSEBIO ARIAS MELÉNDEZ. CARGO NO LEGALIZADO.

CARGO 41. FINCA LA ZUMBADERA. CORREGIMIENTO DE CURRULAO. MUNICIPIO DE TURBO (ANTIOQUIA). DESAPARICIÓN FORZADA EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA. VÍCTIMA DIRECTA: GERARDO ENRIQUE COGOLLO PERALTA. CARGO NO LEGALIZADO.

CARGO 48. MUNICIPIO MUTATÁ (ANTIOQUIA). DESAPARICIÓN FORZADA EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA. VÍCTIMA DIRECTA: ÁLVARO DE JESÚS BORJA BORJA[4156]

[4156] Nació el 16.01.66, desapareció el 17 de junio de 1997, cédula No. 78.693.110, carpeta de incidente.

La apoderada demandó en favor de la compañera permanente[4157] **LUZ MARY ESCOBAR**, a) lucro cesante debido por $168.25.638, b) lucro cesante futuro por $110.016.702, c) 100 SMLMV por daño moral.

Sobre este mismo evento pidió para sus hijos[4158]:

1.- JUVENAL ESCOBAR, a) lucro cesante debido por $8.900.400, b)100 SMLMV por daño moral.

2.- WILLIAM BORJA ESCOBAR, a) lucro cesante debido por $11.890.642 b)100 SMLMV por daño moral.

3.- LUZ ENITH ESCOBAR, a) lucro cesante debido por $15.758.622, b)100 SMLMV por daño moral.

4.- ALBA NORIS ESCOBAR, a) lucro cesante debido por $20.159.174, b)100 SMLMV por daño moral.

5.- ÁLVARO ANTONIO ESCOBAR, a) lucro cesante debido por $23.492.889, b)100 SMLMV por daño moral.

Así mismo, pidió 50 SMLMV por daño moral en favor de su hermana **MARÍA UBERLINA BORJA BORJA.**

Frente a las medidas especiales requirió acceso a los programas para adquisición de vivienda en el municipio de Apartadó, proyectos productivos, expedición de la libreta militar para sus hijos, educación superior, continuar con el proceso de ubicación del cuerpo por la

[4157] folio 102 carpeta No .24299, cédula y poder a folio 4 y 5 ídem.
[4158] RCN para acreditar el parentesco, documentos de identificación y poderes a folios 6 al 12 ídem.

Fiscalía de Exhumaciones y se entreguen los restos a la familia y se expida el Registro Civil de Defunción.

La Sede indica que no se accederá al reconocimiento de perjuicios en favor de **JUVENAL ESCOBAR** y **ÁLVARO ANTONIO ESCOBAR,** a más de que en la cédula de ciudadanía aparecen solo con el apellido de la madre, al no aportar el Registro Civil de Nacimiento para acreditar el nexo consanguíneo con la víctima directa, se reitera que la Partida de Bautismo solo sirve para quienes nacieron antes de entrar en vigor la Ley 92 de 1938.

De otra parte, **LUZ ENITH, ÁLVARO ANTONIO** y **ALBA NORIS ESCOBAR,** tampoco tienen acreditado el parentesco con **ÁLVARO DE JESÚS BORJA BORJA,** puesto que en los Registros Civiles de Nacimiento que se aportan aparecen inscritas por su progenitora **LUZ MARY ESCOBAR**.

Véase como, el ligamen de éstos se dio por el término de **17 años, 10 meses** para el primero, **9 años y un mes** para el segundo, **14 años** y **18 días** para la tercera, **12 años y 1 mes** para la cuarta, sin existir motivo que impidiese el reconocimiento voluntario de la relación filial sobre aquellos, por su padre, caso contrario, a aquellos eventos en los cuales por la comisión del hecho criminal es imposible la ejecución de este acto.

Es decir, que no resulta procedente la reclamación en su nombre ni siquiera como terceros afectados, al encontrarse la actuación con absoluta orfandad probatoria, a efectos de su demostración, por lo que una vez tengan acreditado el nexo filial podrán comparecer en uno próximo.

Con relación a **MARÍA UBERLINA BORJA BORJA,** no tiene acreditado el parentesco con la víctima directa pues dentro de la actuación no se allegó el Registro Civil de Nacimiento de **ÁLVARO DE JESÚS BORJA BORJA,** como ya se indicó anteriormente la Partida de Bautismo no es el documento idóneo solo para quienes nacieron hasta 1938[4159].

Frente a las medidas especiales pedidas en favor de la hermana de la víctima directa, no se aportaron elementos que acrediten el nexo causal entre el hecho victimizante y el daño que este tipo de medidas pretende restablecer tal como lo establece el artículo 25 de la Ley 1448 de 2011, por lo que se niega el pedimento.

Establecidas las víctimas se harán los siguientes reconocimientos:

I.- Daño material

Lucro cesante

En este evento al estar demostrada la dependencia económica de la compañera permanente y su hijo **WILLIAM BORJA ESCOBAR**, se reconocerá dicho concepto, dejando en claro, que con relación al último será hasta los 18 años al no allegarse certificación de estudios superiores o que éste contara con una condición especial que conllevara la continuidad de la asistencia superada la mayoría de edad.

Para el momento de los hechos **ÁLVARO DE JESÚS BORJA BORJA,** se desempeñaba como agricultor[4160], sin acreditarse en la actuación el ingreso devengado, circunstancia que conlleva a tomar el salario

[4159] Mediante la Ley 92 de 1938 se estatizó las funciones de registro civil de que venían realizando hasta ese entonces las Parroquias Locales.
[4160] Folio 63 de la carpeta No. 283103 aportada por el ente investigador.

mínimo de la época (1997) cantidad que se actualizará a la fecha del fallo.

$$Ra = \$172.005 \times \frac{144{,}88 \text{ (vigente al 31 de enero de 2025)}}{29{,}51 \text{(vigente a junio 1997)}}$$

Ra= $844.462

Sin embargo, como la renta actualizada es inferior al salario mínimo legal mensual vigente, se tomará éste, que equivale a $1.423.500[4161], el que después de incrementarlo en un 25% por prestaciones sociales y deducir un 25%, que corresponde al valor aproximado que **BORJA BORJA,** utilizaba para su propio sostenimiento, queda en un valor de $1.334.531.

Por consiguiente, la renta actualizada corresponderá en un 50% a su compañera permanente y el restante 50% a sus hijos, quedando pendiente el de **JUVENAL, LUZ ENITH, ALBA NORIS** y **ÁLVARO ANTONIO,** quienes podrán acudir a otro incidente una vez acrediten el parentesco.

1.- LUZ MARY ESCOBAR

a.- Indemnización consolidada

Tiempo transcurrido entre los hechos (17 de junio de 1997) y la sentencia (31-01-2025)	331,4667 meses

$$S = \$667.266 \frac{1 + 0.004867)^{331,4667} - 1}{0{,}004867}$$

S = $548.329.477

[4161] Decreto 1572 de diciembre de 2024, el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2025 es de $1.423.500.

b.- Indemnización futura

Límite de vida más bajo entre Álvaro de Jesús Borja Borja con 27 años, esperanza de vida 53,2 años más según la resolución No. 1555[4162] y Luz Mary Escobar, con 33 años, esperanza de vida 52,4[4163] años más	297,3333 meses

$$S = \$667.266 \quad \frac{(1+ 0.004867)^{297,3333} - 1}{0.004867\ (1+ 0.004867)^{297,3333}} = \$104.734.281$$

Total = $653.063.758

2.- WILLIAM BORJA ESCOBAR

Fecha en que cumplió la mayoría de edad (nació el 16 de febrero de 1983).	16 de febrero de 2001
Tiempo transcurrido entre los hechos y los 18 años	43,9667 meses.

$$S = \$133.453\left(\frac{1+ 0.004867)^{43,9667} - 1}{0.004867}\right.$$

Total = $6.524.925

II.- Daño inmaterial

Daño moral

De acuerdo con los lineamientos esbozados anteriormente, el daño moral derivado de los delitos de desaparición forzada y homicidio en persona protegida deberá compensarse este perjuicio en **100 SMLMV,** por cada una de las conductas delictivas, sin embargo, la apoderada solo demandó **100 SMLMV** en favor de la compañera permanente y de su hijo y a ello se accederá.

[4162] Resolución número 1555 de 2010, Superintendencia Financiera de Colombia.
[4163] Ídem.

Por los delitos de **DESAPARICIÓN FORZADA EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA** de **ÁLVARO DE JESÚS BORJA BORJA**, se concede:

No.	NOMBRE DE LA VÍCTIMA	IDENTIFICACIÓN	CONCEPTOS	VALOR
1	LUZ MARY ESCOBAR	CC. 30.079.480	LUCRO CESANTE	$ 653.063.758
			DAÑO MORAL 100 SMLMV	$ 142.350.000
2	WILLIAM BORJA ESCOBAR	CC. 18.470.462	LUCRO CESANTE	$ 6.524.925
			DAÑO MORAL 100 SMLMV	$ 142.350.000

CARGO 57. MUNICIPIO DE APARTADÓ (ANTIOQUIA). DESAPARICIÓN FORZADA EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA. VÍCTIMA DIRECTA: ISRAEL ESQUIVEL MORENO[4164]

La apoderada que representa los intereses del padre[4165] **MIGUEL ESQUIVEL SIERRA**, reclamó en su favor: a) 100 SMLMV por daño moral.

Sobre este mismo evento pidió en favor de su hermana[4166], **GLADIS DEL ROSARIO ESQUIVEL MORENO.** a) daño emergente por $7.000.000 por gastos de búsqueda del cuerpo, b) 50 SMLMV por daño moral.

En punto a las medidas especiales requirió acceso a los programas para adquisición de vivienda en el municipio de Apartadó, salud integral, continuar con el proceso de búsqueda del cuerpo por la Fiscalía de Exhumaciones para que los restos se entreguen a la familia, se expida el Registro Civil de Defunción y que el nombre de la víctima sea desagraviado a través de un acto público por los integrantes del GAOML.

[4164] Nació el 21.02.70, desaparecido el 29.03.97, cédula No. 3.484.614 carpeta de incidente y folio 102 de la carpeta del hecho 120586.
[4165] Según el RCN a folio 1, cédula y poder a folios 3 y 4 ídem.
[4166] Cédula y poder a folio 5 al 7 ídem.

Sea del caso advertir que, con los elementos de prueba allegados no están acreditados los gastos por la ubicación del cuerpo, máxime cuando el juramento estimatorio sirve para calcular la cuantía, pero no es demostración del perjuicio causado, al requerirse en palabras de la jurisprudencia, al menos, prueba sumaria de su causación (Cfr. CSJ, rad. 47053, 16 de agosto de 2017), por ende, se niega.

Frente a las medidas especiales pedidas en favor de la hermana de la víctima directa, no se aportaron elementos que acrediten el nexo causal entre el hecho victimizante y el daño que este tipo de medidas pretende restablecer tal como lo establece el artículo 25 de la Ley 1448 de 2011, por lo que se niega el pedimento.

Establecidas las víctimas se harán los siguientes reconocimientos:

I.- Daño inmaterial

Daño moral

Siguiendo los lineamientos esbozados la Sala reconocerá en favor del padre de la víctima directa **100 SMLMV**, mientras que para su hermana al estar acreditada la afectación[4167] se reconocen **50 SMLMV**.

Por los delitos de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA EN CONCURSO HETEROGÉNEO** de **ISRAEL ESQUIVEL MORENO**, se concede:

No.	NOMBRE DE LA VÍCTIMA	IDENTIFICACIÓN	CONCEPTOS	VALOR
1	MIGUEL ESQUIVEL SIERRA	CC. 3.640.439	DAÑO MORAL 100 SMLMV	$ 142.350.000

[4167] Folio 14 cuaderno de afectaciones por el delito de homicidio en persona protegida, donde refiere "… *teníamos una buena relación ya que habíamos quedado solos y nos apoyábamos en todo momento, aún quedan recuerdos que nunca se podrán borrar, casi toda la familia está muerta, solo cuento con mis hijos que son un regalo de Dios*…"

2	**GLADIS DEL ROSARIO ESQUIVEL MORENO**	**CC. 39.411.134**	**DAÑO MORAL 50 SMLMV**	**$ 71.175.000**

CARGO 61. MUNICIPIO DE APARTADÓ (ANTIOQUIA). DESAPARICIÓN FORZADA EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA. VÍCTIMA DIRECTA: OSCAR LATORRE DUQUE- CARGO NO LEGALIZADO

CARGO 66. MUNICIPIO DE APARTADÓ (ANTIOQUIA). DESAPARICIÓN FORZADA EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA. VÍCTIMA DIRECTA: JAIME ANTONIO GARCÍA CARLOSAMA- CARGO NO LEGALIZADO

CARGO 73. MUNICIPIO DE APARTADÓ (ANTIOQUIA). DESAPARICIÓN FORZADA EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA. VÍCTIMA DIRECTA: JHON WILMAR VALLE ESCOBAR[4168]

La apoderada demandó en favor del padre[4169] **CARLOS ANTONIO VALLE LUJÁN**, a) 100 SMLMV por daño moral.

Sobre las medidas especiales requirió acceso a los programas para adquisición de vivienda en el municipio de Apartadó, salud integral, continuar con el proceso de ubicación del cuerpo por la Fiscalía de Exhumaciones, que los restos se entreguen a la familia, se expida el Registro Civil de Defunción y en nombre de la víctima se desagravie por los integrantes del grupo armado en un acto público.

Establecida la víctima se hará el siguiente reconocimiento:

[4168] Cédula de ciudadanía No. 71.944.643, nació el 20.09.75, desaparecido desde el 28.01.97, documentos aportados en la carpeta de incidente.
[4169] Según el RCN aportado a folio 1, cédula y poder a folios 3 y 4 ídem.

I.- Daño inmaterial

Daño moral

Siguiendo los derroteros descritos se otorgarán por este concepto en favor del padre **100 SMLMV.**

Por los delitos de **DESAPARICIÓN FORZADA EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA** de **JHON WILMAR VALLE ESCOBAR**, se concede:

No.	NOMBRE DE LA VÍCTIMA	IDENTIFICACIÓN	CONCEPTOS	VALOR
1	CARLOS ANTONIO VALLE LUJÁN	CC. 3.542.160	DAÑO MORAL 100 SMLMV	$142.350.000

CARGO 76. MUNICIPIO DE APARTADÓ (ANTIOQUIA). DESAPARICIÓN FORZADA EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA. VÍCTIMA DIRECTA: ANA MARÍA PÉREZ MARTÍNEZ[4170]

La apoderada reclamó en favor del compañero permanente[4171] **ÁLVARO MARÍN HURTADO**, a) daño emergente por valor de $2.000.000 por hurto de mercancías, $600.000 por gastos de búsqueda y $400.000 por gastos del proceso, sumas que deberán actualizarse a la fecha del fallo; b) lucro cesante debido por $162.151.118; c) lucro cesante futuro por $125.151.118; d) 100 SMLMV por daño moral; e) 100 SMLMV por daño a la salud.

[4170] Cédula de ciudadanía No. 39.157.118, nació el 23 de mayo de 1972, desaparecida desde el 15 de julio de 1998, documentos aportados en la carpeta de incidente.
[4171] Cédula, poder y certificación de la convivencia a folios 3 y 4 ídem, fls. 146 al 149 de la carpeta No. 188588.

Sobre este mismo evento pidió para su hijo[4172] **NELSON MARÍN PÉREZ,** a) lucro cesante debido por $159.036.250, b) 100 SMLMV por daño moral, c) 100 SMLMV por daño a la salud.

En cuanto a las medidas especiales requirió acceso a los programas para adquisición de vivienda en el municipio de Apartadó, salud integral, que su Sisbén se modifique a nivel uno, educación superior, proyectos productivos, continuación con el proceso de ubicación del cuerpo por la Fiscalía de Exhumaciones, que los restos óseos se entreguen a la familia, expedición del Registro Civil de Defunción y que el nombre de la víctima sea restituido por los miembros de la organización delictiva a través de un acto público.

La Sala manifiesta que los gastos irrogados por búsqueda del cuerpo, del proceso y la pérdida de la mercancía, no serán reconocidos al no allegarse prueba de estos, siendo pertinente en este punto recordar a la profesional del derecho que el juramento estimatorio sirve para calcular la cuantía, pero no es demostración del perjuicio causado, al requerirse en palabras de la jurisprudencia, al menos, prueba sumaria de su causación (Cfr. CSJ, rad. 47053, 16 de agosto de 2017).

Ahora, en cuanto a la solicitud de reconocimiento del daño a la salud en favor del compañero permanente y su hijo, no podrá accederse a ello, pese a que la togada solicitara como prueba trasladada la entrevista del formato de identificación de afectaciones donde se entrevistó a **ÁLVARO MARÍN HURTADO**, en razón a que en ésta no se da cuenta de las secuelas, tratamientos o enfermedades desarrolladas a causa del hecho delictivo, solo se advierten las circunstancias vividas luego de ocurrido el hecho ilícito representados en el dolor, tristeza y aflicción que se reparan en el daño moral.

[4172] Se aporta el RCN, cédula y poder a folios 5 al 7 ídem.

Establecidas las víctimas se harán los siguientes reconocimientos:

I.- Daño material

Lucro cesante

En el presente evento se reconocerá dicho concepto en favor del compañero permanente y el hijo, al demostrarse la dependencia económica; sin embargo, con relación al segundo lo será hasta los 18 años al no allegarse certificación de estudios superiores o que con posterioridad a la mayoría de edad contara con una condición especial que conllevara a mantener la asistencia alimentaria.

Se tiene que para el momento de los hechos **ANA MARÍA PÉREZ MARTÍNEZ,** vendía ropa en los pueblos[4173] y era ama de casa; sin embargo, en la actuación no se acreditó el ingreso devengado, por ende, se tomará el valor del salario mínimo de la época (1998) y se actualizará a la fecha del fallo.

$$Ra = \$203.826 \times \frac{144,88 \text{ (vigente a l 31 de enero de 2025)}}{35,79 \text{ (vigente a julio de 1998)}}$$

Ra= $825.099

Sin embargo, como la renta actualizada es inferior al salario mínimo legal mensual vigente, se tomará éste, que equivale a $1.423.500[4174], el cual después de incrementarlo en un 25% por prestaciones sociales y deducir un 25%, que corresponde al valor aproximado que **PÉREZ**

[4173] Folio 147 de la carpeta No. 188588 aportada por el ente investigador.
[4174] Decreto 1572 de diciembre de 2024, el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2025 es de $1.423.500.

MARTÍNEZ, utilizaba para su propio sostenimiento, queda en un valor de $1.334.531.

Por consiguiente, la renta actualizada corresponderá en un 50% para su compañero permanente y el restante 50% para su hijo.

1.- ÁLVARO MARÍN HURTADO

a.- Indemnización consolidada

Tiempo transcurrido entre los hechos (15 de julio de 1998) y la sentencia (31-01-2025)	318,5333 meses

$$S = \$667.266 \frac{(1 + 0.004867)^{318,5333} - 1}{0,004867}$$

S = $506.612.224

b.- Indemnización futura

Límite de vida más bajo entre Ana María Pérez Martínez, con 26 años, esperanza de vida 59,3 años más según la resolución 1555[4175] y Álvaro Marín Hurtado, con 30 años, esperanza de vida 50,3[4176] años más	285,0667 meses

$$S = \$667.266 \quad \frac{(1+ 0.004867)^{285,0667} - 1}{0.004867\ (1+ 0.004867)^{285,0667}} = \$102.748.117$$

Total = $609.360.341

2.- NELSON MARÍN PÉREZ

Indemnización consolidada

Fecha en que cumplió la mayoría de edad (nació el 13 de enero 1993).	13 de enero de 2011
Tiempo transcurrido entre los hechos y los 18 años	149,9333 meses.

[4175] Resolución número 1555 de 2010, Superintendencia Financiera de Colombia.
[4176] Ídem.

$$\mathbf{S} = \$667.266\ \frac{(1+0.004867)^{149,9333} - 1}{0.004867}$$

Total = $146.812.478

II.- Daño inmaterial

Daño moral

La Sala atendiendo los derroteros fijados, reconocerá en favor del compañero permanente e hijo por este concepto **100 SMLMV.**

Por los delitos de **DESAPARICIÓN FORZADA EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA** de **ANA MARÍA PÉREZ MARTÍNEZ,** se concede:

No.	NOMBRE DE LA VÍCTIMA	IDENTIFICACIÓN	CONCEPTOS	VALOR
1	ÁLVARO MARÍN HURTADO	CC 71.938.097	LUCRO CESANTE	$ 609.360.341
			DAÑO MORAL 100 SMLMV	$ 142.350.000
2	NELSON MARÍN PÉREZ	CC. 1.028.011.995	LUCRO CESANTE	$ 146.812.478
			DAÑO MORAL 100 SMLMV	$ 142.350.000

CARGO 78. MUNICIPIO DE APARTADÓ (ANTIOQUIA). DESAPARICIÓN FORZADA EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA. VÍCTIMA DIRECTA: LUIS NELSON FLÓREZ TABORDA[4177]

La apoderada solicitó en favor de la cónyuge[4178] **GLADYS HELENA ORTIZ GUTIÉRREZ[4179]**, a) lucro cesante debido por $153.732.520, b) lucro cesante futuro por $110.767.797, c) 200 SMLMV por daño moral.

[4177] Cédula de ciudadanía No. 71.250.384, nació el 26 de junio de 1969, desaparecido desde el 12 de diciembre de 1997, documentos aportados en la carpeta de incidente.
[4178] Cédula, poder y certificado del Registro Civil de Matrimonio, fls. 3 al 6 ídem y fls. 146 al 149 de la carpeta No. 188588.
[4179] Cédula y poder a folios 10 y 11 ídem.

Sobre este mismo evento pidió para su hija[4180] **MARISOL FLÓREZ ORTIZ,** a) lucro cesante debido por $153.732.520, b) lucro cesante futuro por $9.973.670, c)100 SMLMV por daño moral.

Además, demandó 100 SMLMV por el daño moral para la progenitora[4181] **MARÍA IRENE TABORDA DE FLÓREZ** y **50 SMLMV** para sus hermanos[4182], **LIBARDO DE JESÚS** y **DIANA PATRICIA VARGAS TABORDA.**

En cuanto a las medidas especiales requirió acceso a los programas para adquisición de vivienda en el municipio de Medellín[4183], salud integral, que su Sisbén se modifique a nivel uno, educación superior, proyectos productivos, continuar con el proceso de ubicación del cuerpo por la Fiscalía de Exhumaciones, se entreguen los restos a la familia, se expida el Registro Civil de Defunción y se dignifique el nombre de la víctima por los actores armados en un acto público.

Respecto a las medidas especiales pedidas en favor de los hermanos de la víctima directa, no se aportaron elementos que acreditaran el nexo causal entre el hecho victimizante y el daño que este tipo de medidas pretende restablecer, tal como lo establece el artículo 25 de la Ley 1448 de 2011, por lo que se niega el pedimento.

Establecidas las víctimas se harán los siguientes reconocimientos:

I.- Daño material

Lucro cesante

[4180] Se aporta el RCN cédula y poder a folios 7 al 9 ídem.
[4181] Registro civil de nacimiento de la víctima aportado a folio 1 ídem
[4182] Se allegaron los registros civiles de nacimiento para acreditar el parentesco, cédulas y poderes aportados a folios 12 al 17 ídem.
[4183] Residencia actual de la cónyuge, su hija y su progenitora.

Demostrado en este evento la dependencia económica de la cónyuge y su hija se procederá al reconocimiento, pero dejando claro que para la segunda será hasta los 18 años, al no obrar prueba al interior de la actuación que posterior a alcanzar la mayoría de edad continuara con los estudios superiores o que tuviera alguna condición especial que mantuviera la dependencia.

De este modo, para el momento de los hechos **LUIS NELSON TABORDA,** era conductor[4184], sin embargo, al no acreditarse el salario devengado se tomará el salario mínimo de la época (1997) actualizándolo a la fecha de la sentencia, así:

$$Ra = \$172.005 \times \frac{144{,}88 \text{ (vigente a l 31 de enero de 2025)}}{31{,}21 \text{ (vigente a diciembre de 1997)}}$$

Ra= $798.465

En este caso como la renta actualizada es inferior al salario mínimo legal mensual vigente, se tomará éste que equivale a $1.423.500[4185], el cual después de incrementarlo en un 25% por concepto de prestaciones sociales y deducir un 25%, que corresponde al valor aproximado que **LUIS NELSON TABORDA,** utilizaba para su propio sostenimiento, queda en un valor de $1.334.531.

Por consiguiente, la renta actualizada corresponderá en un 50% a su esposa y el restante 50% a su hija.

1.- GLADYS HELENA ORTIZ GUTIÉRREZ

[4184] Folio 147 de la carpeta No. 188588 aportada por el ente investigador.
[4185] Decreto 1572 de diciembre de 2024, el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2025 es de $1.423.500.

a.- Indemnización consolidada

Tiempo transcurrido entre los hechos (12 de diciembre de 1997) y la sentencia (31-01-2025)	325,6333 meses

$$S = \$667.266 \frac{(1 + 0.004867)^{325,6333} - 1}{0,004867}$$

S = $529.189.092

b.- Indemnización futura

Límite de vida más bajo entre Luis Nelson Taborda**,** con 28 años, esperanza de vida 52,3 años más según la resolución 1555[4186] y Gladys Helena Ortiz Gutiérrez**,** con 22 años, esperanza de vida 63,2[4187] años más	301,9667 meses

$$S = \$667.266 \quad \frac{(1+ 0.004867)^{301,9667} - 1}{0.004867\ (1+ 0.004867)^{301,9667}} = \$105.454.243$$

Total = $634.643.335

2.- MARISOL FLÓREZ ORTIZ

Indemnización consolidada

Fecha en que cumplió la mayoría de edad (nació el 25 de abril 1995).	25 de abril de 2013
Tiempo transcurrido entre los hechos y los 18 años	184,4333 meses.

$$S = \$667.266 \frac{(1+ 0.004867)^{184,4333} - 1}{0.004867}$$

Total = $198.583.991

I.- Daño inmaterial

Daño moral

[4186] Resolución número 1555 de 2010, Superintendencia Financiera de Colombia.
[4187] ídem.

La Sala siguiendo las directrices impartidas reconoce en favor de su esposa, hija y madre **100 SMLMV** y **50 SMLMV** para sus hermanos al acreditar[4188] su afectación por el hecho dañoso.

Por los delitos de **DESAPARICIÓN FORZADA EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA** de **LUIS NELSON TABORDA,** se concede:

No.	NOMBRE DE LA VICTIMA	IDENTIFICACIÓN	CONCEPTOS	VALOR
1	GLADYS HELENA ORTIZ GUTIÉRREZ	CC. 32.291.241	LUCRO CESANTE	$ 634.643.335
			DAÑO MORAL	$ 142.350.000
2	MARISOL FLÓREZ ORTIZ	CC. 1.038.816.516	LUCRO CESANTE	$ 198.583.991
			DAÑO MORAL	$ 142.350.000
3	MARÍA IRENE TABORDA DE FLÓREZ	CC. 39.402.139	DAÑO MORAL	$ 142.350.000
4	LIBARDO DE JESÚS VARGAS TABORDA	CC. 8.435.200	DAÑO MORAL	$71.175.000
5	DIANA PATRICIA VARGAS TABORDA	CC. 1.038.798.509	DAÑO MORAL	$71.175.000

CARGO 88. MUNICIPIO DE APARTADÓ (ANTIOQUIA). DESAPARICIÓN FORZADA EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA. VÍCTIMA DIRECTA: GERLEN ALEXON LEMOS MOSQUERA[4189]

La apoderada solicitó en favor de su progenitora[4190] **NORA DEL CARMEN MOSQUERA[4191],** a) lucro cesante debido por $18.762.088, b) 100 SMLMV por daño moral, c) 100 SMLMV por daño a la salud.

Sobre este mismo evento pidió 50 SMLMV en favor de sus hermanos[4192] **MARÍA EPIFANÍA** y **MARLENYS LEMOS MOSQUERA,** así como para **JENIS LEMUS MOSQUERA.**

[4188] Folios 17 y 18 de la carpeta de afectaciones aportada por la defensora, en homenaje a los hermanos, "… víctimas olvidadas, discriminadas y revictimizadas…".
[4189] Cédula de ciudadanía No. 71.943.857, nació el 31.07.74, desaparecido desde el 20.07.97, según documentos allegados en la carpeta de incidente.
[4190] RCN aportado a folio 1 ídem
[4191] Cédula y poder a folios 6 y 7 ídem
[4192] Se allegaron los RCN, cédulas y poderes a folios 8 al 16 ídem.

En cuanto a las medidas especiales requirió acceso a los programas para adquisición de vivienda en el municipio de Apartadó, salud integral, así mismo que su Sisbén se modifique a nivel 1, continuar con el proceso de ubicación del cuerpo por la Fiscalía de Exhumaciones, que los restos se entreguen a los familiares, expedir el Registro Civil de Defunción y que el nombre de la víctima sea desagraviado por los miembros del GAOML a través de un acto público.

La Colegiatura señala que no accederá a reconocer lo relacionado con gastos en la búsqueda del cuerpo y del proceso con soporte en lo consignado en la carpeta de investigación del hecho No. 478041, el 15 de marzo de 2011, por **NORA DEL CARMEN MOSQUERA**:

> "*(…) el 20 de julio me encontraba trabajando en la finca las palmeras (…) recuerdo que salí a las 5 de la mañana y mi hijo quedo durmiendo junto con sus hermanos, claro que mi hijo me había dicho que se iba para Medellín a trabajar junto con unos amigos y pues yo me despedí de el y le dije que cuando llegue por la noche me llamara para saber que había llegado y cuando llegué por la noche de la finca donde trabajaba, a eso de las 20 horas, mi hija Genis me dijo mami mire que a Gerlen se fue y los muchachos que se fueron con el vinieron diciendo que lo habían bajado en Chigorodó del bus y a ellos los había hecho devolver (…) pues lo que contó la gente es que fueron los paramilitares los que lo bajaron del bus, en el que iba con sus amigos, desde ese día no volvimos a saber nada de mi hijo ¿ manifieste a este despacho si ustedes fueron a buscarlo? No en ningún momento lo fuimos a buscar porque nos dio miedo ya que los muchachos que iban con él nos dijeron que eran hombres armados y pues por eso nos dio miedo ir a buscarlo, porque de pronto nos pasaba algo por ir a buscarlo y dejamos las cosas así, para ver si de pronto aparecía, pero nuca más volvimos a saber de él (…)*"

Situación similar se presenta en cuanto al requerimiento de otorgar en favor de esta señora el lucro cesante, puesto que para el momento de los hechos ella se encontraba laborando, mientras el occiso estaba desempleado, sin demostrarse que tipo de ayuda recibía de él, circunstancia que imposibilita acceder a la pretensión indemnizatoria.

De otra parte, de los medios probatorios arrimados por la togada a efectos de demostrar la aflicción que produjo en los hermanos de la víctima el suceso delictual, se tiene la declaración rendida a folios 81 a 93 por **NORA DEL CARMEN MOSQUERA** ante la Fiscalía General de la Nación, pero nada se dice con relación del perjuicio ocasionado, siendo pertinente reiterar en este apartado que para los hermanos no basta con demostrar el nexo filial, como aquí ocurrió, sino que la normatividad y la jurisprudencia exigen que el daño moral debe demostrarse, al no recaer en su favor la presunción contenida en el artículo 5º de la Ley 975 de 2005, por ende, se niega.

Por último, en lo que atañe al daño a la salud, tampoco se concederá a favor de la progenitora, pues a pesar de solicitar la profesional del derecho como prueba trasladada la entrevista contenida en el formato de identificación de afectaciones, en ella no se da cuenta de secuelas, tratamientos o enfermedades desarrolladas a causa del hecho lesivo, solo se observa el dolor y la tristeza que esta situación le ocasionó el cual se repara con el daño moral.

En relación con las medidas especiales pedidas en favor de los hermanos de la víctima directa, no se aportaron elementos que acrediten el nexo causal entre el hecho victimizante y el daño que este tipo de medidas pretende restablecer tal como lo establece el artículo 25 de la Ley 1448 de 2011, por lo que se niega el pedimento.

Establecida la víctima se hará el siguiente reconocimiento:

I.- Daño inmaterial

Daño moral

La Sala siguiendo los derroteros establecidos otorgará en favor de la madre por este concepto **100 SMLMV**.

Por los delitos de **DESAPARICIÓN FORZADA EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA** de **GERLEN ALEXON LEMOS MOSQUERA,** se concede:

No.	NOMBRE DE LA VÍCTIMA	IDENTIFICACIÓN	CONCEPTOS	VALOR
1	NORA DEL CARMEN MOSQUERA PARRA	CC. 26.255.586	DAÑO MORAL 100 SMLMV	$142.350.000

CARGO 101. MUNICIPIO DE APARTADÓ (ANTIOQUIA). DESAPARICIÓN FORZADA EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA. VÍCTIMA DIRECTA: LUIS AMANCIO COSSIO PALACIO[4193]

La apoderada solicitó en favor de su hermano **GUILLERMO COSSIO PALACIO** a) 50 SMLMV por daño moral.

La Sede constata de los elementos materiales probatorios allegados que obra fotocopia del documento de identificación, el Registro Civil de Nacimiento con el que acreditó el vínculo consanguíneo, empero, nada en punto demostrar el daño que le ocasionó la muerte de la víctima requisito *sine qua non* al no obrar en su favor la presunción contenida en el artículo 5º de la Ley 975 de 2005, por tanto, se niega.

CARGO 110. MUNICIPIO DE BELÉN DE BAJIRÁ (CHOCÓ). DESAPARICIÓN FORZADA EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA. VÍCTIMA DIRECTA: JEREMÍAS GRACIANO BERRÍO[4194]

[4193]Identificado con la cédula de ciudadanía No. 15.365.593, nació el 12.12.49, desaparecido desde 11 de noviembre de 1996, carpeta de investigación del hecho No. 354884, fls. 116-118.
[4194]No se allegó documentación para extraer la identificación, solo el RCN, nació el 31 de julio de 1974 y desaparecido desde 15 diciembre de 1996.

La apoderada pidió en favor de la cónyuge **JULIA ROSA BRAVO DE GRACIANO,** a) por daño emergente por $3.702.934, b) lucro cesante debido por $185.614.785, c) $80.176.932 por lucro cesante futuro, d) 100 SMLMV por daño moral, e) 100 SMLMV por daño a la salud.

Sobre este mismo evento reclamó para sus hijos[4195]:

1.- OLGA LUCÍA GRACIANO BRAVO, a) lucro cesante debido por $3.848.248, b) 100 SMLMV por daño moral.

2.- WILSON DARÍO GRACIANO BRAVO, a) lucro cesante debido por $7.192.831, b) 100 SMLMV por daño moral.

3.- LILIANA MARÍA GRACIANO BRAVO, a) lucro cesante debido por $16.752.008, b) 100 SMLMV por daño moral.

En relación con las medidas especiales, requirió acceso a los programas de vivienda en el municipio de Apartadó, atención integral en salud, que se revise el nivel de afiliación del Sisbén, continuar con las labores de investigación para la recuperación del cuerpo y que los restos se entreguen a la familia, se ordene la declaración de muerte presunta para obtener el Registro Civil de Defunción y se redignifique el nombre de la víctima y a los miembros de la familia a través de un acto público.

La Colegiatura advierte que en punto al daño emergente no se accederá a la pretensión indemnizatoria, puesto que de los elementos aportados no se extrae la existencia de los gastos sufragados para la búsqueda del cuerpo del occiso.

[4195] Registros civiles de nacimiento, cédulas y poderes a folios 7 al 17 ídem.

Situación similar convergen en cuanto a la reclamación del lucro cesante en favor de **OLGA LUCÍA** y **WILSON DARÍO GRACIANO BRAVO**, de quienes no se allegaron certificados de escolaridad, toda vez que, para la fecha del ilícito habían alcanzado la mayoría de edad y tampoco se conoce que contaran con una situación especial que una vez superada esa edad requirieran la dependencia con su padre.

Y, respecto al daño a la salud, aun cuando la representante solicitó como prueba trasladada la entrevista que realizo la perito psicóloga en el formato de identificación de afectaciones, en ella no se da cuenta de secuelas, tratamientos o enfermedades desarrolladas a consecuencia del hecho delictivo, solo se observa el dolor, tristeza y aflicción presentados luego de la desaparición de su esposo.

Establecidas las víctimas, se harán los siguientes reconocimientos:

I.- Daño material

Lucro cesante

En este evento al estar demostrada la dependencia económica de la cónyuge y de su hija **LILIANA MARÍA GRACIANO BRAVO,** se reconocerá en su favor este concepto, clarificando que con relación a la segunda solo se abarca hasta los 18 años, al no aportarse certificación de estudios superiores luego de alcanzar la mayoría de edad o que tuviera una condición especial que la llevará a depender de su progenitor superada la misma.

De este modo, para el momento de los hechos **JEREMÍAS GRACIANO BERRÍO**, se desempeñaba como conductor[4196], empero, al no demostrarse el ingreso devengado se tomará el salario mínimo de la época (1996) y se actualizará al momento del fallo.

[4196] Folio 155 de la carpeta No. 113395 aportada por el ente investigador.

$$Ra = \$142.125 \times \frac{144,88 \text{ (vigente a l 31 de enero de 2025)}}{26,52 \text{ (vigente a diciembre de 1996)}}$$

Ra= $776.436

Sin embargo, como la renta actualizada es inferior al salario mínimo legal mensual vigente, se tomará éste, que equivale a $1.423.500[4197], el cual después de incrementarlo en un 25% por concepto de prestaciones sociales y deducir un 25%, que corresponde al valor aproximado que **GRACIANO BERRÍO,** utilizaba para su propio sostenimiento, queda en un valor de $1.334.531.

Por consiguiente, la renta actualizada corresponderá en un 50% a su esposa y el 50% restante a su hija.

1.- JULIA ROSA BRAVO DE GRACIANO

a.- Indemnización consolidada

Tiempo transcurrido entre los hechos (15 de diciembre 1996) y la sentencia (31-01-2025)	337,5333 meses

$$S = \$667.266 \frac{(1 + 0.004867)^{337,5333} - 1}{0,004867}$$

S = $568.818.972

b.- Indemnización futura

Límite de vida más bajo entre los cónyuges Jeremías Graciano Berrío, con 47 años, esperanza de vida 34,4	75,2667 meses

[4197] Decreto 1572 de diciembre de 2024, el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2025 es de $1.423.500.

años más según la resolución superintendencia financiera[4198]y Julia Rosa Bravo de Graciano, con 43 años, esperanza de vida 42,8[4199] años más	

$$S = \$667.266 \quad \frac{(1+ 0.004867)^{75,2667} - 1}{0.004867\ (1+ 0.004867)^{75,2667}} = \$41.966.960$$

Total = $610.785.932

2.-LILIANA MARÍA GRACIANO BRAVO

Indemnización consolidada

Fecha en que cumplió la mayoría de edad (nació el 19 de septiembre de 1980).	19 de septiembre de 1998
Tiempo transcurrido entre los hechos y los 18 años	21,1333 meses.

$$S = \$667.266\ \frac{(1+ 0.004867)^{21,1333} - 1}{0.004867}$$

Total = $14.814.372

II.- Daño inmaterial

Daño moral

La Sala siguiendo las directrices impartidas, reconoce en favor de la cónyuge y los hijos de la víctima directa **100 SMLMV**.

Por los delitos de **DESAPARICIÓN FORZADA EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA** de **JEREMÍAS GRACIANO BERRÍO**, se concede:

No.	NOMBRE DE LA VÍCTIMA	IDENTIFICACIÓN	CONCEPTOS	VALOR
1	JULIA ROSA BRAVO	CC. 39.401.865	LUCRO CESANTE	$ 610.785.932

[4198]. Resolución número 1555 de 2010, Superintendencia Financiera de Colombia
[4199] ídem.

	DE GRACIANO		**DAÑO MORAL 100 SMLMV**	**$ 142.350.000**
2	**OLGA LUCÍA GRACIANO BRAVO**	**CC. 43.585.296**	**DAÑO MORAL 100 SMLMV**	**$ 142.350.000**
3	**WILSON DARÍO GRACIANO BRAVO**	**CC. 71.945.030**	**DAÑO MORAL 100 SMLMV**	**$ 142.350.000**
4	**LILIANA MARÍA GRACIANO BRAVO**	**CC. 43.206.987**	**LUCRO CESANTE**	**$ 14.814.372**
			DAÑO MORAL 100 SMLMV	**$ 142.350.000**

CARGO 111. MUNICIPIO DE BELÉN DE BAJIRÁ (CHOCÓ) DESAPARICIÓN FORZADA EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA. VÍCTIMA DIRECTA: WALTER ALBERTO LONDOÑO VILLA[4200]

La apoderada solicitó 50 SMLMV en favor de los hermanos **RAFAELA LONDOÑO DE MERCADO, ROSALBA DEL SOCORRO LONDOÑO,** así como **GUSTAVO, OSCAR TULIO, LUZ MARINA, ALBANY DEL SOCORRO, WALTER ALBERTO LONDOÑO VILLA** y **MARÍA OFIR LONDOÑO DE LOPERA**.

Sobre las medidas especiales, acceso a los programas para atención en salud integral, que sea revisado su nivel de Sisbén, así mismo que le sea dignificado el nombre de la familia y se priorice el homicidio de **LUIS CARLOS LONDOÑO VILLA**, asesinado el 12 de octubre de 1996.

La Magistratura indica que no obstante encontrarse acreditado el nexo filial entre los reclamantes y la víctima directa, ello no es suficiente para acceder a la reclamación por daño moral, en razón a que a los hermanos no los cobija la presunción contenida en el artículo 5º de la Ley 975 de 2005, por consiguiente, están obligados a demostrar el daño causado por el hecho lesivo, por ende, al no contarse con ello, se niega la pretensión indemnizatoria.

[4200]Cédula No. 98.555.450, nació 29.05.71, desaparecido desde el 04 de octubre de 1996, carpeta No. 63812.

Ahora, sobre las medidas especiales en favor de éstos, no se aportaron elementos que acrediten el nexo causal entre el hecho victimizante y el daño que este tipo de medidas pretende restablecer tal como lo establece el artículo 25 de la Ley 1448 de 2011, por lo que se niega el pedimento.

ORDENAR a la Fiscalía General de la Nación que de acuerdo con los criterios de priorización y los patrones de macrocriminalidad investigue, impute y formule, de ser procedente, ante la Sala de Conocimiento el delito de homicidio en persona protegida de **LUIS CARLOS LONDOÑO VILLA**.

CARGO 112. MUNICIPIO DE BELÉN DE BAJIRÁ (CHOCÓ). DESAPARICIÓN FORZADA EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA. VÍCTIMA DIRECTA: ELIÉCER DE JESÚS MUÑOZ MUÑOZ[4201]

La apoderada solicitó en favor de la compañera permanente **ROSA ELENA OSORIO TABARES**[4202], a) lucro cesante debido por $149.600.923, b) 100 SMLMV por daño moral, c)100 SMLMV por daño a la salud.

Sobre este este mismo evento pidió para sus hijos[4203]:

1.- LESLYE MILDRED MUÑOZ OSORIO, a) lucro cesante debido por $4.401.990, b) 100 SMLMV por daño moral.

2.- HEIDI FIRLAY MUÑOZ OSORIO, a) lucro cesante debido por $8.944.837, b) 100 SMLMV por daño moral.

[4201]Cédula No. 6.705.742, nació 03.09.52, desaparecido desde el 13.12.96, carpeta No. 69189.
[4202] Cédula, poder y certificado de convivencia a fls 8 al 15 carpeta de incidente.
[4203] RCN, cédula y poderes fls. 16 al 29 ídem.

3.- HELMER DE JESÚS MUÑOZ OSORIO, a) lucro cesante debido por $10.712.599, b) 100 SMLMV por daño moral.

4.- JHON ESNEIDER MUÑOZ OSORIO, a) lucro cesante debido por $13.861.230, b) 100 SMLMV por daño moral.

En relación con las medidas especiales requiere acceso a los programas para adquisición de vivienda en el municipio de Bello[4204] y Medellín por ser la residencia actual de los hijos, así como educación y proyectos productivos en favor de estos, a más de continuar con la búsqueda del cuerpo de la víctima directa, que los restos se entreguen a sus familiares y se expida el Registro Civil de Defunción por muerte presunta.

La Sede señala que con relación al lucro cesante demandado a favor de **LESLYE MILDRED** y **HEIDI FIRLAY MUÑOZ OSORIO,** no podrá reconocerse, pues, en los medios probatorios aportados no se allegaron los certificados de escolaridad, toda vez que, a la fecha del ilícito ya habían alcanzado la mayoría de edad.

Establecidas las víctimas se harán los siguientes reconocimientos:

I.- Daño material

Lucro cesante

En este evento al estar demostrada la dependencia económica de la compañera permanente y los hijos, con la excepción descrita en precedencia, se reconocerá en su favor este concepto, clarificando que en relación con los segundos solo abarca hasta los 18 años, al no aportarse certificación de estudios superiores luego de alcanzar la

[4204] Residencia actual de Rosa Elena Osorio

mayoría de edad o que tuvieran una condición especial que los llevara a depender de su progenitor superada esta edad.

Se tiene entonces que para el momento de los hechos **ELIÉCER DE JESÚS MUÑOZ MUÑOZ,** se desempeñaba como comerciante y agricultor[4205], sin que en la actuación se acreditará el ingreso devengado, por consiguiente, se tomará el salario mínimo de la época (1996) y se actualizará, así:

$$Ra = \$142.125 \times \frac{144,88 \text{ (vigente a l 31 de enero de 2025)}}{26,52 \text{ (vigente a diciembre de 1996)}}$$

Ra= $776.436

Sin embargo, como la renta actualizada es inferior al salario mínimo legal mensual vigente, se tomará éste, que equivale a $1.423.500[4206], el cual después de incrementarlo en un 25% por concepto de prestaciones sociales y deducir un 25%, que corresponde al valor aproximado que **MUÑOZ MUÑOZ,** utilizaba para su propio sostenimiento, queda en un valor de $1.334.531.

Por consiguiente, la renta actualizada corresponderá en un 50% a su compañera permanente y el restante 50% a dos de sus hijos.

1.- ROSA ELENA OSORIO TABARES

a.- Indemnización consolidada

Tiempo transcurrido entre los hechos (13 de diciembre 1996) y la sentencia (31-01-2025)	337,6000 meses

[4205] Folio 155 de la carpeta No. 113395 aportada por el ente investigador.
[4206] Decreto 1572 de diciembre de 2024, el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2025 es de $1.423.500.

$$S = \$667.266 \frac{(1 + 0.004867)^{337,6000} - 1}{0,004867}$$

S = $569.047.501

b.- Indemnización futura

Límite de vida más bajo entre los cónyuges Eliécer de Jesús Muñoz Muñoz, con 44 años, esperanza de vida 37,1 años más según la resolución superintendencia financiera[4207]y Rosa Elena de Graciano, con 47 años, esperanza de vida 39,00[4208] años más	107,6000 meses

$$\textbf{S =} \$667.266 \quad \frac{(1+ 0.004867)^{107,6000} - 1}{0.004867 (1+ 0.004867)^{107,6000}} = \textbf{\$55.788.152}$$

Total = $624.835.653

2.- HELMER DE JESÚS MUÑOZ OSORIO

Indemnización consolidada

Fecha en que cumplió la mayoría de edad (nació el 13 de enero de 1980).	13 de enero de 1998
Tiempo transcurrido entre los hechos y los 18 años	13,0000 meses.

$$S = \$333.633 \frac{(1+ 0.004867)^{13,0000} - 1}{0.004867}$$

Total = $4.466.170

3.- JHON ESNEIDER MUÑOZ OSORIO

Indemnización consolidada

Fecha en que cumplió la mayoría de edad (nació el	19 de noviembre de 1999

[4207]. Resolución número 1555 de 2010, Superintendencia Financiera de Colombia
[4208] ídem.

19 de noviembre de 1981).	
Tiempo transcurrido entre los hechos y los 18 años	35,2000 meses.

$$S = \$333.633\ \frac{(1+ 0.004867)^{35,2000} - 1}{0.004867}$$

Total = $12.776.038

Daño inmaterial

Daño moral

La Sala siguiendo los lineamientos descritos en precedencia, otorgará en favor de la compañera permanente y los hijos por este concepto **100 SMLMV**.

Por los delitos de **DESAPARICIÓN FORZADA EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA** de **ELIÉCER DE JESÚS MUÑOZ MUÑOZ**, se concede:

No.	NOMBRE DE LA VICTIMA	No. De Identificación	CONCEPTOS	VALOR
1	ROSA ELENA OSORIO TABARES	CC. 41.461.882	LUCRO CESANTE	$ 624.835.653
			DAÑO MORAL	$ 142.350.000
2	HELMER DE JESÚS MUÑOZ OSORIO	CC. 71.220.659	LUCRO CESANTE	$ 4.466.170
			DAÑO MORAL	$ 142.350.000
3	JHON ESNEIDER MUÑOZ OSORIO	CC. 71.228.7674	LUCRO CESANTE	$ 12.776.038
			DAÑO MORAL	$ 142.350.000
4	LESLYE MILDRED MUÑOZ OSORIO	CC. 43.820.298	DAÑO MORAL	$ 142.350.000
5	HEIDI FIRLAY MUÑOZ OSORIO	CC. 43.1052.654	DAÑO MORAL	$ 142.350.000

CARGO 116. MUNICIPIO DE BELÉN DE BAJIRÁ (CHOCÓ). HOMICIDIO AGRAVADO. VÍCTIMA DIRECTA: LUIS ALBERTO SANTANA CAMACHO[4209]

[4209]Cédula No. 71.946.645, nació el 20 de julio de 1976, desaparecido desde el 25 de diciembre de 2000, documentos aportados en la carpeta No. 122661.

La apoderada solicitó en favor de su progenitora[4210] **SERGIA CAMACHO CASTRO,** a) lucro cesante debido por $4.793.867, b) 100 SMLMV por daño moral, c) 100 SMLMV por daño a la salud.

Sobre este mismo evento pidió 50 SMLMV por daño moral en favor de sus hermanos[4211] **VIRGELINA, VALENTINA, ISABEL, LEIMAN, SERGIO LUIS** y **EDILBERTO SANTANA CAMACHO.**

Respecto a las medidas especiales acceso a los programas para adquisición de vivienda en el municipio de Apartadó, salud integral, que sea revisado su Sisbén para que reciban atención en el nivel 1, que se expida el Certificado Civil de Defunción por muerte presunta y que se continúen las labores de búsqueda para la recuperación de los restos y le sean entregados a la familia.

No obstante la reclamación de la profesional del derecho, la Sala no liquidará los perjuicios en su modalidad de daño material e inmaterial, ello con soporte en las pruebas contenidas en la carpeta de investigación del hecho, de las que se extrae que **LUIS ALBERTO SANTANA CAMACHO** era integrante de las autodefensas, circunstancia que de por sí imposibilita el reconocimiento conforme con el parágrafo 2º del artículo 3º de la Ley 1448 de 2011, que determina que los miembros de los GAOML no serán considerados como víctimas, salvo quienes se desmovilizaron siendo menores de edad, sin que este sea el caso; por lo que el paso a seguir para los reclamantes es acudir a la jurisdicción ordinaria a efectos de hacer solicitar las indemnizaciones.

[4210] Registro civil de nacimiento, poder y cédulas a fls 14 y 5 carpeta de incidente.
[4211] Registros civiles cédulas y poderes a fls 4 al 26 ídem.

CARGO 134 –-MUNICIPIO DE TURBO- DESAPARICIÓN FORZADA EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA. VÍCTIMA DIRECTA: JOEL PERTUZ MOSQUERA[4212]

La apoderada demandó en favor de la madre **ALBA IRIS MOSQUERA RENGIFO**[4213]**,** a) daño emergente por $1.200.000, b) lucro cesante debido por $10.093.992, b) 100 SMLMV por daño moral, c) 100 SMLMV por daño a la salud.

Sobre este mismo evento pidió 50 SMLMV por daño moral en favor de sus hermanos[4214] **ANDRO DAVID**, **BERONICA, FRANCISCO** y **ADRIANA PERTUZ MOSQUERA.**

Sobre las medidas especiales requirió acceso a los programas en salud integral, que sea revisado su nivel de Sisbén para que reciban atención en el uno, en el municipio de Carepa, se expida el Registro Civil de Defunción por muerte presunta, se continúen las labores para la recuperación del cuerpo y se entreguen los restos a la familia.

En primer término, indicará la Magistratura que no se accederá al reconocimiento del daño emergente, en razón a que del material probatorio allegado a la actuación no se demostraron los gastos de búsqueda para la recuperación del cuerpo.

Situación similar converge en cuanto al lucro cesante reclamado en favor de la progenitora, al no acreditar a través de ninguna probanza la asistencia económica que le suministraba el luego occiso; agréguese que no era su único hijo y que la obligación de protección de los hijos

[4212]Cédula No. 8.166.602, nació el 26.07.80, desaparecido desde el 14.06.04, carpeta No. 443898.
[4213] RCN, poder y cédulas a fls 14 y 5 carpeta de incidente.
[4214] RCN, cédulas y poderes a fls 4 al 26 ídem.

frente a los padres recae en todos, por ende, al no ser probada no resulta procedente su otorgamiento.

En lo que atañe al daño a la salud, pese a que se solicitó como prueba trasladada lo consignado en entrevista del formato de identificación de afectaciones, en esta no se da cuenta de secuelas, tratamientos o enfermedades desarrolladas a causa del hecho delictivo, solo se observa el dolor, la tristeza y aflicción que se reparan a través del daño moral.

Por último, en relación con las demás medidas especiales pedidas en favor de los hermanos de la víctima directa, no se aportaron elementos que acrediten el nexo causal entre el hecho victimizante y el daño que este tipo de medidas pretende restablecer, tal como lo establece el artículo 25 de la Ley 1448 de 2011, por lo que se niega el pedimento.

Establecidas las víctimas se harán los siguientes reconocimientos:

I.- Daño inmaterial

Daño moral

La Sala que seguirá las directrices impartidas en los generales reconocerá en favor de la progenitora **100 SMLMV,** mientras que a los hermanos al estar acreditada su aflicción[4215] se les otorgaran **50 SMLMV.**

Por los delitos de **DESAPARICIÓN FORZADA EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA** de **JOEL PERTUZ MOSQUERA**, se concede:

No.	NOMBRE DE LA VÍCTIMA	IDENTIFICACIÓN	CONCEPTOS	VALOR

[4215] Folios 23 al 26 carpeta de incidente, por delito de desaparición forzada.

1	ALBA IRIS MOSQUERA RENGIFO	CC. 32.287.503	DAÑO MORAL 100 SMLMV	$142.350.000
2	ANDRO DAVID PERTUZ MOSQUERA	CC. 1.027.944.730	DAÑO MORAL 50 SMLMV	$71.175.000
3	BERONICA PERTUZ MOSQUERA	CC. 1.039.086.970	DAÑO MORAL 50 SMLMV	$71.175.000
4	FRANCISCO ANTONIO PERTUZ MOSQUERA	CC. 1.039.092.235	DAÑO MORAL 50 SMLMV	$71.175.000
5	ADRIANA PERTUZ MOSQUERA	CC. 1.001.667.718	DAÑO MORAL 50 SMLMV	$71.175.000

CARGO 135. MUNICIPIO DE APARTADÓ (ANTIOQUIA). DESAPARICIÓN FORZADA EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA. VÍCTIMA DIRECTA: JUAN CARLOS GUISAO GARCÍA[4216]

La apoderada solicitó en favor de su progenitora[4217] **MARÍA AURORA GARCÍA PUERTA,** a) 100 SMLMV por daño moral, b) 100 SMLMV por daño a la salud.

Sobre este mismo evento pidió 50 SMLMV por daño moral para sus hermanos[4218] **WILDER ALONSO** y **JAVIER DARÍO IZQUIERDO GARCÍA,** así como para **MARCELA GARCÍA PUERTA**.

Respecto a las medidas especiales requirió acceso a los programas en salud integral, revisión del nivel de Sisbén para recibir atención en el municipio de Apartadó, expedir el Registro Civil de Defunción por muerte presunta, que continúe la Fiscalía de Exhumaciones con las labores de búsqueda del cuerpo para ser entregado y se dignifique su nombre y el de su familia a través de un acto público por los integrantes del GAOML.

No obstante, los hermanos haber acreditado en la actuación el nexo filial con la víctima directa, no ocurrió lo propio en lo relacionado con la afectación que a ellos les ocasionó el hecho lesivo, por ende, no resulta procedente el reconocimiento cuando en su favor no converge

[4216]Cédula No. 8.435.664, nació el 22.02.79, desaparecido desde el 24.04.02, carpeta No. 120131
[4217] RCN, poder y cédulas a fls 14 y 5 carpeta de incidente.
[4218] Registros civiles cédulas y poderes a fls 4 al 26 ídem.

la presunción legal del artículo 5º de la Ley 975 de 2005, porque se exige que el daño sea probado.

Situación similar emerge en cuanto al daño a la salud demandado en favor de la madre, sin que resulte suficiente lo contenido en la prueba trasladada -entrevista del formato de identificación de afectaciones-, pues en ella no se da cuenta de secuelas, tratamientos o enfermedades desarrolladas por el hecho delictivo, solo el dolor y la tristeza que ocasionó, los que son reparados a través del daño moral.

Ahora respecto a las medidas especiales pedidas en favor de los hermanos de la víctima directa, no se aportaron elementos que acrediten el nexo causal entre el hecho victimizante y el daño que este tipo de medidas pretende restablecer, tal como lo establece el artículo 25 de la Ley 1448 de 2011, por lo que se niega el pedimento.

Establecida la víctima se hará el siguiente reconocimiento:

I.- Daño inmaterial

Daño moral

La Colegiatura siguiendo los lineamientos descritos en precedencia otorga a la madre de la víctima directa por este concepto **100 SMLMV**. Por los delitos de **DESAPARICIÓN FORZADA EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA** de **JUAN CARLOS GUISAO GARCÍA,** se concede:

No.	NOMBRE DE LA VÍCTIMA	IDENTIFICACIÓN	CONCEPTOS	VALOR
1	MARÍA AURORA GARCÍA PUERTA	CC. 32.285.562	DAÑO MORAL	$142.350.000

CARGO 137. MUNICIPIO DE TURBO (ANTIOQUIA). DESAPARICIÓN FORZADA EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA. VÍCTIMA DIRECTA: OLSIN GÓMEZ SIMANCA[4219]

La apoderada solicitó en favor de la progenitora[4220] **LUCÍA SIMANCA DE ÁVILA,** a) daño emergente por $884.172, como cifra actualizada por los gastos de búsqueda que corresponden a $250.000 y $200.000 por gastos del proceso, b) lucro cesante debido por $39.395.778, c) 100 SMLMV por daño moral, d) 100 SMLMV por daño a la salud.

Sobre este mismo suceso reclamó 50 SMLMV en favor de sus hermanos[4221] **ELIÉCER JOSÉ VÁSQUEZ SIMANCA, LUZ MIRIAM, GLADYS MARÍA, ARLEY GÓMEZ SIMANCA.**

Respecto a las medidas especiales requirió acceso a los programas en salud integral, que sea revisado su nivel de Sisbén para que reciban atención en el uno en el municipio de Apartadó, se expida el Certificado Civil de Defunción por muerte presunta, continuar con las labores de búsqueda del cuerpo para que ser entregados los restos óseos, se dignifique el nombre de la víctima directa y su familia en un acto público por los postulados.

La Sede advierte que no accederá al requerimiento de otorgar el daño emergente, al no acreditarse las sumas canceladas como los gastos solicitados como del proceso, tornándose pertinente recordar a la profesional del derecho que el juramento estimatorio sirve para estimar la cuantía, pero no es demostración del perjuicio causado, al

[4219]Cédula No. 8.435.664, nació el 22.02.79, desaparecido desde el 21.09.02, carpeta No. 64607.
[4220] RCN, cédula y poder a fls 1,2 y 3 carpeta de incidente.
[4221] RCN, cédulas y poderes a fls 5 al 16 ídem.

requerirse en palabras de la jurisprudencia, al menos, prueba sumaria de su causación (Cfr. CSJ, rad. 47053, 16 de agosto de 2017).

En lo que atañe al lucro cesante correrá suerte similar a lo anterior, con soporte en lo descrito por **LUCÍA SIMANCA DE ÁVILA,** en entrevista obrante a folio 152 de la carpeta de investigación del hecho No. 64607, constatándose que el obitado previo al suceso estudiaba y no ejercía una actividad generadora de ingresos, siendo dependiente de la madre:

> "*(…) él estaba estudiando y para esos días no tuve como darle más estudios entonces para la fecha de su desaparición, estaba en la casa no estaba haciendo nada, mi hijo no tenía apodos, mi hijo estaba completo, sano, mi hijo me dijo que iba a pescar (…)*"

Situación similar se presenta con el daño a la salud, pues, aunque la apoderada solicitó como prueba trasladada la entrevista realizada a **SIMANCA DE ÁVILA**, en el formato de identificación de afectaciones, el documento no da cuenta de secuelas, tratamientos o enfermedades desarrolladas a consecuencia del hecho lesivo; por contrario, muestra el dolor, la tristeza y aflicción ocasionada en ella por la desaparición y muerte violenta de su hijo, aspectos que integran el reconocimiento del daño moral, por ende, se niega.

Establecidas las víctimas se harán los siguientes reconocimientos:

I.- Daño inmaterial

Daño emergente

La Magistratura accederá a lo solicitado por el togado, otorgando a **LUCÍA SIMANCA DE ÁVILA,** $250.000 cancelados por gastos de

búsqueda, no obstante, los que solicitaron como del proceso no podrán reconocerse al no haber sido acreditados.

Ra = $250.000 x 144,88 (vigente al 31 de enero de 2025)
49,04 (vigente a septiembre de 2002)

Ra= $738.581

II.- Daño inmaterial

Daño moral

Siguiendo las directrices establecidas en precedencia se otorgará en favor de la progenitora por este concepto **100 SMLMV**, mientras que con relación a sus hermanos al haber demostrado su aflicción[4222] **50 SMLMV**.

Respecto a las medidas especiales pedidas en favor de los hermanos de la víctima directa, no se aportaron elementos que acrediten el nexo causal entre el hecho victimizante y el daño que este tipo de medidas pretende restablecer, tal como lo establece el artículo 25 de la Ley 1448 de 2011, por lo que se niega el pedimento.

Por los delitos de **DESAPARICIÓN FORZADA EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA** de **OLSIN GÓMEZ SIMANCA,** se concede:

No.	NOMBRE DE LA VÍCTIMA	IDENTIFICACIÓN	CONCEPTOS	VALOR
1	LUCÍA SIMANCA DE ÁVILA	CC. 39.403.054	DAÑO EMERGENTE	$738.581
			DAÑO MORAL 100 SMLMV	$142.350.000
2	ELIÉCER JOSÉ VÁSQUEZ SIMANCA	CC. 71.974.039	DAÑO MORAL 50 SMLMV	$71.175.000
3	LUZ MIRIAM GÓMEZ SIMANCA	CC. 39.412.299	DAÑO MORAL 50 SMLMV	$71.175.000

[4222] Folios 29 al 32 carpeta de incidente, por delito de desaparición forzada.

4	**GLADYS MARÍA GÓMEZ SIMANCA**	**CC. 39.414.616**	**DAÑO MORAL 50 SMLMV**	**$71.175.000**
5	**ARLEY GÓMEZ SIMANCA**	**CC. 1.027.950.229**	**DAÑO MORAL 50 SMLMV**	**$71.175.000**

CARGO 139. MUNICIPIO DE BELÉN DE BAJIRÁ (CHOCÓ). DESAPARICIÓN FORZADA EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA. VÍCTIMA DIRECTA: OSCAR RUIZ CAVADIA[4223]

La apoderada solicitó en favor de la cónyuge[4224] **CARMEN ALICIA PAZ LOZANO,** a) daño emergente por $1.906.660, b) lucro cesante debido por $ 116.841.701, c) 100 SMLMV por daño moral, d)100 SMLMV por daño a la salud.

Sobre este mismo evento pidió para sus hijos[4225]:

1.- DIANA PAOLA RUIZ PAZ, a) lucro cesante debido por $58.420.850, b) lucro cesante futuro por $7.888.398, c) 100 SMLMV por daño moral.

2.- OSCAR DAVID RUIZ PAZ, a) lucro cesante debido por $58.420.850, b) lucro cesante futuro por $10.826.960, c) 100 SMLMV por daño moral.

Respecto a las medidas especiales requirió acceso a los programas para adquisición de vivienda en el municipio de Apartadó, salud integral, revisión del Sisbén para ser clasificados en nivel uno, educación superior, continuar con las labores de búsqueda del cuerpo y una vez recuperado se entreguen los restos óseos, redignificar el

[4223]Cédula No. 98.597.708, nació el 09.10.72, desaparecido desde el 09.03.02, carpeta No. 403362, se declaró la muerte presunta por el Juzgado Promiscuo de Familia según el RCD No. 05764330.
[4224] Registro Civil de Matrimonio, cédula y poder a fls 4 al 6 carpeta de incidente.
[4225] RCN a folio 7 al ídem.

nombre de la víctima directa y su familia a través de un acto público por los postulados.

Lo primero a decir por la Sala es que no se accederá al reconocimiento del daño emergente, ante la ausencia de acreditación de los gastos en que incurrieron en la búsqueda del cuerpo y los reclamados como del proceso y publicidad, siendo pertinente recordar a la togada que el juramento estimatorio sirve para estimar la cuantía, pero no es demostración del perjuicio causado, al requerirse en palabras de la jurisprudencia, al menos, prueba sumaria de su causación (Cfr. CSJ, rad. 47053, 16 de agosto de 2017).

Determinación similar se repite en punto a la solicitud de reconocimiento del lucro cesante en favor de la cónyuge y los hijos de la víctima directa, cuando se extrae de lo descrito por **CARMEN ALICIA PAZ LOZANO**, que este para la fecha de los hechos se encontraba desempleado.

> "*(…) mi esposo salió tipo 8 o 9 de la mañana del mes de marzo de 2002, me dijo que salía hacer unas vueltas, como se había salido del trabajo donde laboraba, estaba en búsqueda de empleo o eso fue lo que yo pensé, porque me dijo que no se demoraba y no regresó más, de ahí empecé a buscarlo aquí mismo en el pueblo, llamé a la familia que es de San Pedro de Urabá, pensando que había cogido para allá, pero nada no tenía respuesta de él (…)*"

Establecidas las víctimas se harán los siguientes reconocimientos:

I.- Daño inmaterial

Daño moral

La Sede que seguirá los planteamientos descritos otorgará por este concepto en favor de la esposa e hijos **100 SMLMV**.

Por los delitos de **DESAPARICIÓN FORZADA EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA** de **OSCAR RUIZ CAVADIA,** se concede:

No.	NOMBRE DE LA VÍCTIMA	IDENTIFICACIÓN	CONCEPTOS	VALOR
1	CARMEN ALICIA PAZ LOZANO	CC. 39.410.232	DAÑO MORAL 100 SMLMV	$ 142.350.000
2	DIANA PAOLA RUIZ PAZ	CC. 1.028.030.833	DAÑO MORAL 100 SMLMV	$ 142.350.000
3	OSCAR DAVID RUIZ PAZ	CC. 1.028.038.652	DAÑO MORAL 100 SMLMV	$ 142.350.000

CARGO 139. MUNICIPIO DE RIONEGRO (ANTIOQUIA). HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA. VÍCTIMA DIRECTA: IVÁN ALFONSO ESCOBAR LÓPEZ[4226]

La apoderada solicitó en favor de la compañera permanente **ALBERY PALACIO LONDOÑO,** a) por lucro cesante debido $189.442.136, b) por lucro cesante futuro $41.394.889, c) 100 SMLMV.

Sobre este mismo evento pidió en favor de su hijo **JOSÉ LUIS ESCOBAR PALACIO,** a) lucro cesante debido por $189.442.136, b) lucro cesante futuro por $11.170.136, c) 100 SMLMV por daño moral.

Respecto a las medidas especiales requirió acceso a los programas para adquisición de vivienda en el municipio de Rionegro, atención en psiquiatría, revisión del Sisbén para ser referenciados en el nivel uno, educación superior para su hijo, expedición gratuita de la libreta militar y que a través de un acto público el postulado **RAÚL EMILIO HASBÚN MENDOZA**, ofrezca disculpas públicas a este grupo familiar.

De los medios de prueba aportados se observa la declaración de la cónyuge[4227] **MYRIAM RÍOS MOGOLLÓN,** donde narró "*(…) mi esposo*

[4226]Cédula No. 16.342.728 nació el 28.02.51, asesinado el 13.09.96, según el RCD No. 05764330.
[4227] Registro civil de matrimonio aportado a folio 4 carpeta de la víctima No. 184718.

tenía un negocio con el señor Raúl Hazbun (sic) comandante paramilitar sobre una venta de una finca, este señor no cumplió con lo pactado y este fue el motivo para asesinarlo (…)"

Así mismo, se observa declaración de su hijo **IVÁN DARÍO ESCOBAR RÍOS:**

> "*(…) ellos Raúl HASBÚN y mi padre Iván Escobar, realizaron un negocio el cual consistía en que mi padre le compró una finca a Raúl, ubicada en el corregimiento de Santa Elena, vereda el Plan, como ellos eran muy conocidos a nivel de negocios, mi padre le entregó parte del dinero y dos carros en parte de pago a Raúl , éste señor nunca firmó ningún papel, ese negocio se hizo de palabra (…) ya ellos habían hecho otro negocio de otra finca situada en Marinilla, nosotros llevábamos año y medio viviendo en ella (…) lo que queda claro es que quedamos totalmente perjudicados, dado que perdimos el dinero, los carros, fuera de eso mi madre le tocó asumir toda la responsabilidad de todos, nosotros estábamos estudiando en esos momentos y a todos nos tocó asumir dicha responsabilidad familiar (…)*"

No obstante, este grupo familiar no acudió al incidente.

De otro lado, **ALBERY PALACIO LONDOÑO,** manifestó:

> "*(…) desde el año 1992 vivimos en unión libre, primero en la parcelación que se llama la Cucharita por el municipio de la Ceja, después nos fuimos por la vereda el Ojo de Agua por Rionegro, ya para el año 1994 nos trasladamos para el municipio de Santa Elena, a una finca supuestamente de la mamá de Hazbun, (…) en la finca estuvimos como dos o tres meses (…) de ahí nos fuimos a otra finca (…) esa también era supuestamente de Hazbun (…) ya salí de ahí y tuve mi hijo en la clínica Somer de Rionegro ya después no nos dejaron entrar porque eran órdenes y nos fuimos para donde una tía mía en Rionegro (…) una tarde siendo las cuatro y diez de la tarde salíamos en un automóvil del centro comercial Córdoba ubicado en Rionegro Antioquia, realizamos una parada para salir del parqueadero del centro comercial se acerca un sujeto a pie y le propina cinco tiros por la ventanilla del conductor (…)*"

De lo anterior, no es claro dentro de la actuación que **IVÁN ALFONSO ESCOBAR LÓPEZ,** al momento de su deceso solo estuviera conviviendo con **ALBERY PALACIO LONDOÑO,** máxime cuando dentro de la actuación no se no se allegaron pruebas de la disolución

de la sociedad conyugal existente, o por el contrario, que no existiera convivencia con su otra familia, lo que no significa que en el proceso de Justicia y Paz, quienes aleguen la condición de compañeros(as), y no cuenten con la declaratoria judicial, no puedan postular su pretensión de reparación integral, sólo que, les corresponde acreditar el vínculo, como primer presupuesto de procedencia del reconocimiento indemnizatorio.

De ahí que tampoco declararse cumplido el primero de los presupuestos referidos en precedencia por **ALBERY PALACIO LONDOÑO**.

Establecida la víctima se hará en siguiente reconocimiento:

I.- Daño material

Lucro cesante

En este evento, al estar demostrada la dependencia económica de **JOSÉ LUIS ESCOBAR PALACIO** (hijo), se procederá a su reconocimiento, pero, dejando en claro que el mismo corresponderá hasta cuando la víctima indirecta cumplió 18 años, al no aportarse certificación de estudios superiores o que con posterioridad a alcanzar la mayoría de edad contara con una condición especial que conllevara que la obligación alimentaria superara dicho tope.

Se tiene así que para el momento de los hechos **IVÁN ALFONSO ESCOBAR LÓPEZ,** se desempeñaba como comerciante[4228], sin que se acreditará en la actuación el ingreso devengado, por ende, se tomará el salario mínimo vigente a esa época (1996) y se actualizará, así:

[4228] Folio 5 de la carpeta No. 184718 aportada por el ente investigador.

$$Ra = \$142.125 \times \frac{144,88 \text{ (vigente a l 31 de enero de 2025)}}{25,82 \text{ (vigente a septiembre de 1996)}}$$

Ra= $797.485

Sin embargo, como la renta actualizada es inferior al salario mínimo legal mensual vigente, se tomará éste, que equivale a $1.423.500[4229], el cual después de incrementarlo en un 25% por concepto de prestaciones sociales y deducir un 25%, que corresponde al valor aproximado que **ESCOBAR LÓPEZ,** utilizaba para su propio sostenimiento, queda en un valor de $1.334.531.

Por consiguiente, corresponderá en un 50% a quien acredite la condición de esposa o compañera permanente al deceso y el restante 50% para sus hijos quedando pendiente el porcentaje de **IVÁN DARÍO** y **ANA MARÍA ESCOBAR RÍOS**, al no acudir a este incidente.

1.- JOSÉ LUIS ESCOBAR PALACIO

Indemnización consolidada

Fecha en que cumplió la mayoría de edad (nació el 18 de enero de 1996).	18 de enero de 2016
Tiempo transcurrido entre los hechos y los 18 años	232,1667 meses.

$$S = \$222.422 \frac{(1+ 0.004867)^{232,1667} - 1}{0.004867}$$

Total = $95.377.944

II.- Daño inmaterial

[4229] Decreto 1572 de diciembre de 2024, el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2025 es de $1.423.500.

Daño moral

La Sala sigue los derroteros establecidos y reconocerá en favor de **IVÁN ALFONSO ESCOBAR LÓPEZ,** por este concepto **100 SMLMV.**

Por el **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA** de **IVÁN ALFONSO ESCOBAR LÓPEZ,** se concede:

No.	NOMBRE DE LA VÍCTIMA	IDENTIFICACIÓN	CONCEPTOS	VALOR
1	JOSÉ LUIS ESCOBAR PALACIO	CC. 1.036.955.473	LUCRO CESANTE	$95.377.944
			DAÑO MORAL 100 SMLMV	$142.350.000

CARGO 142. DESAPARICIÓN FORZADA EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA. MUNICIPIO DE CHIGORODÓ (ANTIOQUIA). VÍCTIMA DIRECTA: WILLIAM DE JESÚS BALLESTEROS MEJÍA[4230]

La apoderada solicitó en favor de la progenitora[4231] **ANA SOLINA MEJÍA RESTREPO,** a) daño emergente por $6.061.895, por gastos del proceso, pérdidas sufridas en el desplazamiento y búsqueda del cuerpo de la víctima directa, b) lucro cesante debido por $23.939.018, c) 100 SMLMV por daño moral, d) 100 SMLMV daño a la salud.

Sobre este mismo evento pidió 50 SMLMV por daño moral en favor de sus hermanos[4232] **ELADIO MEJÍA RESTREPO, CLARIBEL** y **CLAUDIA MILENA BALLESTEROS MEJÍA.**

Respecto a las medidas especiales requirió acceso a los programas de vivienda en el municipio de Chigorodó para todo el grupo familiar por ser su lugar de residencia, expedición del Certificado Civil de

[4230] Cédula No. 71.254.744, nació el 20.10.79, desaparecido desde el 18.02.02.
[4231] RCN, cédula y poder a fls 1,3 y 4 ídem.
[4232] Registros civiles de nacimiento, cédulas y poderes a fls 5 al 13 ídem.

Defunción por muerte presunta, reparación simbólica, que sea restablecida la dignidad y el buen nombre de **WILLIAM DE JESÚS** y la de su familia, salud integral, revisión del nivel afiliación al Sisbén para que sean clasificados en el uno, continuar con las labores de búsqueda del cuerpo por la Fiscalía de Exhumaciones y los restos óseos se entreguen a la familia.

La Magistratura advierte que no se efectuará el reconocimiento del daño emergente, toda vez que los supuestos gastos en que incurrió la madre en la búsqueda de la víctima directa carecen de acreditación en las diligencias, y es pertinente tener en cuenta que el juramento estimatorio sirve para calcular la cuantía, pero no es demostración del perjuicio causado, al requerirse en palabras de la jurisprudencia, al menos, prueba sumaria de su causación (Cfr. CSJ, rad. 47053, 16 de agosto de 2017).

Mientras en lo que atañe a las pérdidas sufridas por el núcleo familiar a consecuencia del desplazamiento forzado, tal conducta delictiva no ha sido traída a la Sala de Conocimiento, por ende, se dispondrá a **ORDENAR** a la Fiscalía General de la Nación que de conformidad con los criterios de priorización y los patrones de macrocriminalidad investigue, impute y formule dicha conducta.

De otra parte, el lucro cesante que pidió en favor de **ANA SOLINA MEJÍA RESTREPO,** no podrá concederse, pues nada se acreditó respecto de la ayuda que el hijo fallecido proporcionaba a la madre, así como que él suministrara los recursos básicos para su sustento, dado que ella mismo estuviera en una situación especial que no pudieran valerse por sí misma; de otra parte, se observa que **WILLIAM DE JESÚS,** no era su único hijo y de acuerdo con los lazos de solidaridad que unen a la familia, es factible deducir que ellos también

contribuían a la manutención de su ascendiente. Finalmente, se reitera que la obligación de dar alimentos se funda en el deber de solidaridad entre hijos a padres y ésta surge cuando se acredita tanto la capacidad del obligado como la necesidad del beneficiario[4233], en conclusión, al no encontrarse acreditado no es posible conceder el pedimento.

Ahora, en lo que atañe al daño a la salud, correrá suerte similar al anterior, es decir, se negará al no demostrarse en debida forma en el paginario sin que resulte suficiente el pedimento de prueba trasladada de la entrevista contenida en el formato de identificación de afectaciones, pues, en esta no se da cuenta de las secuelas, tratamientos o enfermedades desarrolladas a causa del hecho delictivo, solo se observa el dolor, la tristeza y aflicción resultado del hecho lesivo que obtienen su reparación a través del reconocimiento del daño moral.

Ahora bien, en cuanto al daño moral demandado en favor de **ELADIO MEJÍA RESTREPO**, no podrá accederse al mismo, pues, no basta con demostrar el nexo filial con la víctima directa, sino que es requisito *sine qua non* para su reconocimiento que se demuestre el daño causado al no converger en favor de estos la presunción contenida en el artículo 5º de la Ley 975 de 2005.

Finalmente, respecto a las medidas especiales demandadas a favor de los hermanos, no se aportaron elementos que acrediten el nexo causal entre el hecho victimizante y el daño que este tipo de medidas pretende restablecer, tal como lo establece el artículo 25 de la Ley 1448 de 2011, por lo que se niega el pedimento.

Establecidas las víctimas se hará el siguiente reconocimiento:

[4233]**Sentencia C-029 de 2009.**

I.- Daño inmaterial

Daño moral

La Sala reconocerá en favor de la madre por este concepto **100 SMLMV**, mientras que para sus hermanas[4234] **CLARIBEL y CLAUDIA MILENA BALLESTEROS MEJÍA**, al estar demostrada la afectación, el equivalente a **50 SMLMV.**

Por los delitos de **DESAPARICIÓN FORZADA EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA** de **WILLIAM DE JESÚS BALLESTEROS MEJÍA**, se concede:

No.	NOMBRE DE LA VÍCTIMA	IDENTIFICACIÓN	CONCEPTOS	VALOR
1	ANA SOLINA MEJÍA RESTREPO	CC. 32.285.313	DAÑO MORAL 100 SMLMV	$ 142.350.000
2	CLARIBEL BALLESTEROS MEJÍA	CC. 32.355.563	DAÑO MORAL 50 SMLMV	$ 71.175.000
3	CLAUDIA MILENA MEJÍA	CC. 1.038.796.684	DAÑO MORAL 50 SMLMV	$ 71.175.000

CARGO 152. DESAPARICIÓN FORZADA EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA. CORREGIMIENTO DE SAN JOSÉ DE APARTADÓ-MUNICIPIO DE APARTADÓ (ANTIOQUIA). VÍCTIMA DIRECTA: JOSÉ DOMINGO SALAS LONDOÑO[4235]

La apoderada solicitó 50 SMLMV por daño moral en favor de los hermanos[4236] **OMAR DE JESÚS LONDOÑO, LUIS ALBERTO, MARGARITA, ROSALBA, PEDRO PASCUAL, GILBERTO ANTONIO, BEATRIZ ELENA, CARMEN ELENA, MARÍA DE LOS SANTOS, MARÍA DE JESÚS** y **JESÚS ANTONIO SALAS LONDOÑO.**

[4234] Folios 106 y 107 de la carpeta primera carpeta aportada por la apoderada para acreditar el daño moral de los familiares.
[4235]Nació el 20.02.86, según el RCN No. NUIP-75072031725, desaparecido desde el 07 de septiembre de 1996, certificación de la Registraduría Nacional del Estado Civil donde se observa que la víctima no había realizado trámite alguno para la obtención de su documento de identificación.
[4236] RCN, cédulas y poderes a fls 3 al 38 carpeta de incidente.

Sobre las medidas especiales requirió acceso a los programas de psiquiatría, revisión del Sisbén para ser reclasificados en nivel uno, subsidio de vivienda en la ciudad de Cartagena en favor de **BEATRIZ ELENA SALAS LONDOÑO**, se restablezca la dignidad y el buen nombre a cada uno en un acto de perdón por los postulados, continuar con las labores de búsqueda y recuperación de los restos óseos y que se expida el Registro Civil de Defunción

Advierte la Sede que en la documentación arrimada por la profesional del derecho se observa la entrevista de **LUIS ALBERTO SALAS LONDOÑO**, donde narró: "*(…) soy desplazado de la vereda la Linda, corregimiento de San José de Apartadó, el día 7 de septiembre de 1996, sucedió una masacre en este lugar, con la violencia perdí mi trabajo que hera (sic) comerciante de madera y vivía con mi madre Adelina Londoño, me di cuenta que me hivan (sic) a matar, por eso salí de ese lugar, siendo desplazado a la ciudad Cartagena donde actualmente vivo (…)"*, por lo que se **ORDENA** a la Fiscalía General de la Nación que de acuerdo con los criterios de priorización y patrones de macrocriminalidad investigue, impute y formule ante la Sala de Conocimiento lo relacionado con el delito de desplazamiento forzado.

De otra parte, en relación con **BEATRIZ ELENA SALAS LONDOÑO**, de quien se allegó copia de la historia clínica por padecimiento de enfermedades psiquiátricas, junto con la declaración de su hermano **JESÚS ANTONIO,** donde refiere:"*(…) señora Magistrada, también le cuento que debido (sic) a una masacre que hubo en San José de Apartadó, nos quedó una hermana con trastornos mentales, la cual no ba(sic) a mandar este escrito porque dice que es para matarla, como usted ya puede ver, es otra perdida que tenemos con nuestra hermana Beatriz Salas Londoño (…)"*, conforme a lo anterior la apoderada debió solicitar el daño a la salud por el padecimiento de la víctima indirecta.

Respecto a las medidas especiales demandadas a favor de los hermanos, no se aportaron elementos que acrediten el nexo causal entre el hecho victimizante y el daño que este tipo de medidas pretende restablecer, tal como lo establece el artículo 25 de la Ley 1448 de 2011, por lo que se niega el pedimento.

Establecidas las víctimas se harán los siguientes reconocimientos:

I.- Daño inmaterial

Daño moral

Atendiendo las directrices impartidas en precedencia, se reconocerá en favor de los hermanos de la víctima directa al haber demostrado la afectación[4237] **50 SMLMV**.

Por los delitos de **DESAPARICIÓN FORZADA EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA** de **JOSÉ DOMINGO SALAS LONDOÑO,** se concede:

No.	NOMBRE DE LA VÍCTIMA	IDENTIFICACIÓN	CONCEPTOS	VALOR
1	OMAR DE JESÚS LONDOÑO	CC. 6.705.666	DAÑO MORAL 50 SMLMV	$ 71.175.000
2	MARGARITA SALAS LONDOÑO	CC. 39.406.593	DAÑO MORAL 50 SMLMV	$ 71.175.000
3	ROSALBA SALAS LONDOÑO	CC. 39.408.205	DAÑO MORAL 50 SMLMV	$ 71.175.000
4	PEDRO PASCUAL SALAS LONDOÑO	CC. 6.706.733	DAÑO MORAL 50 SMLMV	$ 71.175.000
5	GILBERTO ANTONIO SALAS LONDOÑO	CC. 71.942.978	DAÑO MORAL 50 SMLMV	$ 71.175.000
6	CARMEN ELENA SALAS LONDOÑO	CC. 39.416.960	DAÑO MORAL 50 SMLMV	$ 71.175.000
7	MARÍA DE LOS SANTOS SALAS LONDOÑO	CC. 45.520.726	DAÑO MORAL 50 SMLMV	$ 71.175.000
8	MARÍA DE JESÚS SALAS LONDOÑO	CC. 39.419.049	DAÑO MORAL 50 SMLMV	$ 71.175.000
9	JESÚS ANTONIO SALAS LONDOÑO	CC. 7.603.121	DAÑO MORAL 50 SMLMV	$ 71.175.000
10	LUIS ALBERTO SALAS LONDOÑO	CC. 71.933.774	DAÑO MORAL 50 SMLMV	$ 71.175.000
11	BEATRIZ SALAS LONDOÑO	CC. 45.560.078	DAÑO MORAL 50 SMLMV	$ 71.175.000

[4237] Folios 128, 131 al 135; 138 al 144 de la carpeta de afectaciones aportada por la apoderada en el delito de desaparición forzada y folio 47 de la segunda carpeta

CARGO 152 –HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA- CORREGIMIENTO DE SAN JOSÉ DE APARTADÓ MUNICIPIO DE APARTADÓ. DIRECTA: JUAN FRANCISCO GONZÁLEZ ALMANZA[4238]

Solicitó la apoderada en favor de la compañera permanente[4239] **LUZ MARINA TORRES DUARTE,** a) daño emergente por $1.200.000, b) lucro cesante debido por $ 225.936.379, c) lucro cesante futuro por $61.534.377, d) 100 SMLMV por daño a la salud.

Sobre este mismo evento pidió para su hija[4240] **AURA CRISTINA GONZÁLEZ TORRES,** a) lucro cesante debido por $225.936.379, b) lucro cesante futuro por $5.035.885, c) 100 SMLMV por daño moral.

Respecto a las medidas especiales requirió acceso a los programas para adquisición de vivienda en la ciudad de Armenia por ser su lugar de residencia actual, así como educación superior para su hija y proyectos productivos.

En punto al daño a la salud requerido en favor de la compañera permanente, al no arrimarse a la actuación soporte de lo pedido, no prospera el requerimiento, pues no existe constancia de que el ilícito alteró su existencia ni le impidió interactuar en forma adecuada con sus congéneres o que se afectaron sus proyectos de vida.

De otra parte, de los medios probatorios allegados al paginario se tiene que al momento de sacar a la víctima directa, igual privaron de la

[4238]Cédula No. 7.975.463, nació el 17.03.64, asesinado según el RCD el 07.09.96 documentos de la carpeta de investigación del hecho No. 44839.
[4239] Formato de hechos atribuibles, declaraciones extrajuicio, cédula y poder a fls. 4 a 6 carpeta de incidente.
[4240] RCN, cédula y poder a fls 8 al 10 ídem

libertad a **MISAEL** y **MARÍA EUGENIA GUZMÁN**, hijos de su compañera permanente, para luego ser devueltos a ésta, así mismo sufrieron desplazamiento a causa del ilícito[4241], por lo que se **ORDENA** a la Fiscalía General de la Nación que de acuerdo con los criterios de priorización y patrones de macrocriminalidad investigue, impute y formule las conductas delictivas ante la Sala de Conocimiento.

Establecidas las víctimas se harán los siguientes reconocimientos:

I.- Daño material

a.- Daño emergente

Pese a que los gastos exequiales no se probaron, los mismos se presumen, por ende, la Sala otorgará como única cifra actualizada **$1.200.000** en favor de **LUZ MARINA TORRES DUARTE**.

b.- Lucro cesante

En el presente evento está acreditada la dependencia económica de la compañera permanente y la hija del causante, por consiguiente, se reconocerá en favor de éstas dicho concepto, dejando en claro que para la segunda será hasta los 18 años, al no allegarse por la profesional del derecho documentación que certifique educación superior o que contaba con una condición especial que permitía que posterior a alcanzar la mayoría de edad el padre continuara sufragando sus gastos.

[4241] Folio 113 al 115 de la carpeta investigación del hecho No. 44839.

De este modo, para el momento de la ocurrencia de los hechos **JUAN FRANCISCO GONZÁLEZ ALMANZA,** trabajaba en oficios varios[4242], empero, como en la actuación no se demostró el ingreso devengado se tendrá en cuenta el salario mínimo de la época (1996) actualizándolo a la fecha de la sentencia:

$$Ra = \$142.125 \times \frac{144,88 \text{ (vigente a l 31 de enero de 2025)}}{25,82 \text{ (vigente a septiembre de 1996)}}$$

Ra= $797.485

Sin embargo, como la renta actualizada es inferior al salario mínimo legal mensual vigente, se tomará éste, que equivale a $1.423.500[4243], el cual después de incrementarlo en un 25% por concepto de prestaciones sociales y deducir un 25%, que corresponde al valor aproximado que **GONZÁLEZ ALMANZA,** utilizaba para su propio sostenimiento, queda en un valor de $1.334.531.

Así, la renta actualizada corresponderá en un 50% para su compañera y el restante 50% para la hija del occiso.

1.- LUZ MARINA TORRES DUARTE

a.- Indemnización consolidada

Tiempo transcurrido entre los hechos (07 de septiembre de 1996) y la sentencia (31-01-2025)	340,8000 meses

$$S = \$667.266 \frac{(1 + 0.004867)^{340,8000} - 1}{0,004867}$$

S = $580.104.318

[4242] Folio 3 de la carpeta No. 44839 aportada por el ente investigador.
[4243] Decreto 1572 de diciembre de 2024, el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2025 es de $1.423.500.

b.- Indemnización futura

Límite de vida más bajo entre Juan Francisco Torres Duarte con 32 años, esperanza de vida 37,2[4244] años más según protocolo de la necropsia y Luz Marina Torres Duarte**,** con 34 años, esperanza de vida 51,5[4245] años más	105,6000 meses

$$S = \$667.266 \quad \frac{(1+ 0.004867)^{105,6000} - 1}{0.004867\ (1+ 0.004867)^{105,6000}} = \$54.994.736$$

Total = $635.099.054

2.- AURA CRISTINA GONZÁLEZ TORRES

Indemnización consolidada

Fecha en que cumplió la mayoría de edad (nació el 12 de noviembre de 1995).	12 de noviembre de 2013
Tiempo transcurrido entre los hechos y los 18 años	206,1667 meses.

$$S = \$667.266\ \frac{(1+ 0.004867)^{206,1667} - 1}{0.004867}$$

Total = $235.941.536

II.- Daño inmaterial

Daño moral

La Sala siguiendo los criterios consignados en precedencia concede a la compañera permanente e hija por este concepto **100 SMLMV**.

Por el **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA** de **JUAN FRANCISCO GONZÁLEZ ALMANZA** se concede:

[4244]Folio 57 de la carpeta investigación del hecho No. 44839.
[4245] Resolución número 1555 de 2010, Superintendencia Financiera de Colombia

No.	NOMBRE DE LA VÍCTIMA	IDENTIFICACIÓN	CONCEPTOS	VALOR
1	LUZ MARINA TORRES DUARTE	CC. 39.403.954	DAÑO EMERGENTE	$1.200.000
			LUCRO CESANTE	$635.099.054
			DAÑO MORAL 100 SMLMV	$142.350.000
2	AURA CRISTINA GONZÁLEZ TORRES	CC. 1.094.952.609	LUCRO CESANTE	$235.941.536
			DAÑO MORAL 100 SMLMV	$142.350.000

CARGO 152. HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA. CORREGIMIENTO DE SAN JOSÉ DE APARTADÓ-MUNICIPIO DE APARTADÓ (ANTIOQUIA). VÍCTIMA DIRECTA: MARÍA EUGENIA ÚSUGA[4246]

La apoderada solicitó en favor de la madre[4247] **GILMA ROSA ÚSUGA,** a) daño emergerte por $8.950.911, b)100 SMLMV por daño moral, c) 100 SMLMV por daño a la salud.

En cuanto a su hija[4248] **FERNANDA MARÍA ÚSUGA,** a) lucro cesante debido por $343.659.489, b) lucro cesante futuro por $3.901.063, c)100 SMLMV por daño moral, d) 100 SMLMV por daño a la salud.

Sobre este mismo suceso pidió 50 SMLMV por daño moral, en favor de sus hermanos[4249] **EUCARIS SILVA ÚSUGA, GILMA ROSA, YULANI, LUIS FERNANDO, YAN CARLOS** y **CARLOS MARIO ÚSUGA.**

Respecto a las medidas especiales demandó acceso a los programas de psiquiatría, revisión del Sisbén, para que ser clasificados en nivel uno, subsidio de vivienda en la ciudad de Apartadó, que se restablezca la dignidad y el buen nombre a cada uno en un acto de perdón por los postulados y educación superior y proyectos productivos para su hija.

[4246]Cédula No. 39.417.333, nació el 03.08.75, asesinado según el RCD No. 676946 el 07.09.96, documentos aportados en la carpeta de incidente.
[4247] RCN de la víctima directa, cédula y poder a fls 3,4 y 5.
[4248] RCN, cédula y poder a fls 6,7 y 7 ídem
[4249] RCN para acreditar el parentesco, cédulas y poderes a fls 9 al 27 ídem.

En punto al reconocimiento del daño moral de los hermanos **LUIS FERNANDO** y **CARLOS MARIO ÚSUGA**, la togada no aportó medios que permitieran evaluar el daño sufrido a causa de la muerte violenta de su par, por lo que no podrá concederse.

Ahora, respecto al daño a la salud pretendido en favor de la madre e hija del obitado, corre suerte similar, al no vislumbrarse medio probatorio tendiente a demostrar las variaciones de las condiciones físicas, fisiológicas o psicológicas sufridas y como estas alteraron su existencia o que enfermedades desarrollaron.

Establecidas las víctimas se harán los siguientes reconocimientos:

I.- Daño material

a.- Daño emergente

En el presente, pese a no estar acreditados los gastos exequiales, los mismos se presumen, por ende, la Sala reconocerá **$1.200.000** como única cifra actualizada en favor de **GILMA ROSA ÚSUGA**.

b.- Lucro cesante

En este caso al estar demostrada la dependencia económica de la hija, se procederá a su reconocimiento, pero dejando en claro que será hasta los 18 años, al no obrar certificación sobre estudios superiores o que ésta contará con una condición especial que conllevará el sostenimiento de la madre luego de superar la mayoría de edad.

De este modo, para el momento de ocurrencia de los hechos la occisa se desempeñaba en oficios varios[4250], sin que en la actuación se acreditará el ingreso devengado, por ende, se tomará el salario mínimo de la época (1996), actualizándolo a la fecha del fallo, así:

$$Ra = \$142.125 \times \frac{144,88 \text{ (vigente a l 31 de enero de 2025)}}{25,82 \text{ (vigente a septiembre de 1996)}}$$

Ra= $797.485

Sin embargo, como la renta actualizada es inferior al salario mínimo legal mensual vigente, se tomará éste, que equivale a $1.423.500[4251], el cual después de incrementarlo en un 25% por concepto de prestaciones sociales y deducir un 25%, que corresponde al valor aproximado que **MARÍA EUGENIA,** utilizaba para su propio sostenimiento, queda en un valor de $1.334.531.

Por consiguiente, el 100% de la renta actualizada corresponderá a su hija, toda vez que no se acreditaron otros dependientes económicos.

1.- MARÍA FERNANDA ÚSUGA

Indemnización consolidada

Fecha en que cumplió la mayoría de edad (nació el 04 de abril de 1993).	04 de abril de 2011
Tiempo transcurrido entre los hechos y los 18 años	174,9000 meses.

$$S = \$1.334.531 \ \frac{(1+ 0.004867)^{174,9000} - 1}{0.004867}$$

Total = $366.801.125

[4250] Folio 5 de la carpeta No. 44839 aportada por el ente investigador.
[4251] Decreto 1572 de diciembre de 2024, el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2025 es de $1.423.500.

II.- Daño inmaterial

Daño moral

La Sala siguiendo las directrices impartidas reconocerá en favor de la progenitora e hija de la causante **100 SMLMV** por este concepto, mientras que, para sus hermanas, con las excepciones descritas precedencia, al estar demostrado el daño[4252] **50 SMLMV.**

Por el delito de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA** de **MARÍA EUGENIA ÚSUGA,** se concede:

No.	NOMBRE DE LA VÍCTIMA	IDENTIFICACIÓN	CONCEPTOS	VALOR
1	GILMA ROSA ÚSUGA	CC. 22.157.257	DAÑO EMERGENTE	$1.200.000
			DAÑO MORAL 100 SMLMV	$142.350.000
2	MARÍA FERNANDA ÚSUGA	CC. 1.028.012.068	LUCRO CESANTE	$366.801.125
			DAÑO MORAL 100 SMLMV	$142.350.000
3	EUCARIS SILVA ÚSUGA	CC. 39.409.152	DAÑO MORAL 50 SMLMV	$71.175.000
4	GILMA ROSA ÚSUGA	CC. 39.415.428	DAÑO MORAL 50 SMLMV	$71.175.000
5	YILANI ÚSUGA	CC. 43.206.346	DAÑO MORAL 50 SMLMV	$71.175.000
6	YAN CARLOS ÚSUGA	CC. 1.027.950.249	DAÑO MORAL 50 SMLMV	$71.175.000

CARGO 159. HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA. MUNICIPIO DE APARTADÓ (ANTIOQUIA). VÍCTIMA DIRECTA: CARLOS MARIO ESCOBAR[4253]

La apoderada solicitó en favor de la madre[4254] **DORA INÉS ESCOBAR,** a) daño emergerte por $1.200.000, b) lucro cesante debido por $55.497.765, c)100 SMLMV por daño moral.

Sobre este mismo evento pidió 50 SMLMV en favor de sus hermanos **MAIKOL STIVEN ESCOBAR** y **YENIFER DÍAZ ESCOBAR.**

[4252] Folios 15 al 19 de la primera carpeta de incidente.
[4253]Cédula No. 39.417.333, nació el 03.08.75, asesinado el 24.06.1999, según el RCD No. 455156 ib.
[4254] RCN de la víctima directa, cédula y poder a fls 3,4 y 5 carpeta de incidente.

En cuanto las medidas especiales, requirió acceso a los programas de psiquiatría, revisión del Sisbén para ser reclasificados en nivel uno, subsidio de vivienda en Apartadó, que se restablezca la dignidad y el buen nombre a cada uno en un acto de perdón por los postulados y se les brinden educación superior y proyectos productivos.

No accederá la Magistratura al reconocimiento del daño emergente, al constatar en el paginario que quien sufragó los gastos exequiales de la víctima directa fue el dueño de la buseta donde trabajaba y no su progenitora[4255].

Situación similar converge en cuanto a la solicitud de reconocimiento del lucro cesante, por no estar demostrado en la actuación que sobre el luego occiso únicamente recayera el sostenimiento de la madre o que la misma estuviera en condición de discapacidad; por contrario, **DORA INÉS ESCOBAR**, al momento del deceso contaba con 34 años, es decir, se encontraba en plena edad productiva, por ende, se niega.

De otro lado, acorde con el dicho de **MAIKOL STIVEN ESCOBAR,** su progenitora falleció, sin que se aportase el Registro Civil de Defunción para que los daños reclamados hicieran parte de la masa herencial y reclamados por sus herederos a través de un proceso sucesoral.

Establecidas las víctimas se harán los siguientes reconocimientos:

das las víctimas se harán las siguientes manifestaciones:

I.- Daño inmaterial

Daño moral

[4255] Folio 4 carpeta de la víctima No. 40930.

En el presente evento siguiendo las directrices impartidas se reconocerá en favor de la madre por este concepto **100 SMLMV** y para sus hermanos al estar acreditado el daño[4256] **50 SMLMV**.

Respecto a las medidas especiales pedidas en favor de los hermanos de la víctima directa, no se aportaron elementos que acrediten el nexo causal entre el hecho victimizante y el daño que este tipo de medidas pretende restablecer, tal como lo establece el artículo 25 de la Ley 1448 de 2011, por lo que se niega el pedimento.

Por el delito de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA** de **CARLOS MARIO ESCOBAR,** se concede:

No.	NOMBRE DE LA VÍCTIMA	IDENTIFICACIÓN	CONCEPTOS	VALOR
1	DORA INÉS ESCOBAR	CC. 39.408.650	DAÑO MORAL 100 SMLMV	$ 142.350.000
2	MAIKOL STIVEN ESCOBAR	CC. 71.241.051	DAÑO MORAL 50 SMLMV	$ 71.175.000
3	YENIFER DÍAZ ESCOBAR	CC. 1.028.022.495	DAÑO MORAL 50 SMLMV	$ 71.175.000

CARGO 161. MUNICIPIO DE CHIGORODÓ (ANTIOQUIA). HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA. VÍCTIMA DIRECTA: WILFRIDO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ[4257]

La apoderada solicitó a favor de la compañera permanente **CLAUDIA PATRICIA SALCEDO[4258]**, a) lucro cesante debido por $74.491.583, b), c) lucro cesante futuro por $25.371.290, c) 100 SMLMV por daño moral.

Sobre este mismo evento pidió para su hijo[4259] **EVANS WILFRIDO RODRÍGUEZ SALCEDO,** a) lucro cesante debido por $21.283.309, b) lucro cesante futuro por $2.891.320, c) 100 SMLMV por daño moral.

[4256] Folios 24 y 25 de la primera carpeta de incidente.
[4257] Cédula No. 8.333.339, nació el 20.01.56, asesinado el 14 de julio de 1999 según el RCD No. 3379591, carpeta de investigación del hecho No. 20818.
[4258] Declaraciones extraproceso, cédula y poder a folios 4 a 6 carpeta de incidente.
[4259] Registro civil para acreditar el parentesco, cédula y poder a fls 7-9 ídem.

Respecto a las medidas especiales requirió acceso a los programas para adquisición de vivienda en el municipio de Chigorodó, educación superior, proyectos productivos, expedición de la libreta militar de manera gratuita, revisión del Sisbén para ser clasificados en nivel uno.

En relación con la solicitud de reconocimiento del lucro cesante para **CLAUDIA PATRICIA SALCEDO,** téngase en cuenta lo descrito en el Cargo 161, liquidación del apoderado **WILSON MESA CASAS**, donde se negó el reconocimiento a quien también se presentó como compañera permanente **MARÍA DARY MUÑETÓN GRACIANO,** quien se atribuye la misma condición en el mismo espacio-tiempo, toda vez que esta controversia no puede ser finiquitada en esta actuación, por lo que, se itera, deberá acudir a la jurisdicción de familia con miras a su resolución definitiva, acorde lo establece Ley la Ley 979 de 2005 que modificó la Ley 54 de 1990.

Establecida la víctima se hará el siguiente reconocimiento:

I.- Daño material

Lucro cesante

En este evento al estar acreditada la dependencia económica del hijo de la víctima directa se procederá a su reconocimiento hasta los 18 años, en razón a que no se allegó certificación relacionada con estudios superiores o que contara con una situación especial que por sí conllevara a que el padre continuara con sus obligaciones alimentarias superada la mayoría de edad.

Para el momento de los hechos **WILFRIDO RODRÍGUEZ,** se desempeñaba como mecánico y pintor[4260], sin que en el proceso se

[4260] Declaración en el formato de hechos atribuibles aportada a folio 4 de la carpeta No. 429815 aportada por el ente investigador.

demostrará el ingreso devengado, por tanto, se tomará el salario mínimo de la época (1999) y se actualizará hasta el fallo, así:

$$Ra = \$\ 236.460 \times \frac{144,88 \text{ (vigente al 31 de enero de 2025)}}{38,93 \text{ (vigente a julio 1999)}}$$

Ra= $844.162

Sin embargo, como la renta actualizada es inferior al salario mínimo legal mensual vigente, se tomará éste, que equivale a un $1.423.500[4261], el cual después de incrementarlo en un 25% por concepto de prestaciones sociales y deducir un 25%, que corresponde al valor aproximado que la víctima directa **RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ**, utilizaba para su propio sostenimiento, queda en un valor de $1.334.531.

De este modo, la renta actualizada corresponderá en un 50% a quien acredite su condición de compañera peramente y el restante 50% a sus hijos quienes ya acudieron y fueron indemnizados (véase apartado en liquidaciones del Dr. **WILSON MESAS CASAS**).

1.- EVANS WILFRIDO RODRÍGUEZ SALCEDO

Indemnización consolidada

Fecha en que cumplió la mayoría de edad (nació el 27 de agosto de 1998).	27 de agosto de 2016
Tiempo transcurrido entre los hechos y los 18 años	205,4333 meses.

$$S = \$166.816 \ \frac{(1+ 0.004867)^{205,4333} - 1}{0.004867}$$

Total = $58.653.923

[4261] Decreto 1572 de diciembre de 2024, el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2025 es de $1.423.500.

II.- Daño inmaterial

Daño moral

La Sala que seguirá los derroteros establecidos reconocerá en favor del hijo de la víctima directa por este concepto **100 SMLMV**.

Por el delito de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA** de **WILFRIDO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ,** se concede:

No.	NOMBRE DE LA VÍCTIMA	IDENTIFICACIÓN	CONCEPTOS	VALOR
1	EVANS WILFRIDO RODRÍGUEZ SALCEDO	CC. 1.038.822.340	LUCRO CESANTE	$58.653.923
			DAÑO MORAL 100 SMLMV	$142.350.000

CARGO 167 VEREDA CAUCHERAS -MUNICIPIO DE MUTATÁ (ANTIOQUIA). DESAPARICIÓN FORZADA EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA Y DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO DE POBLACIÓN CIVIL DEL GRUPO FAMILIAR. VÍCTIMA DIRECTA: JORGE ELIÉCER GUZMÁN MARÍN[4262]

La apoderada demandó en favor de la cónyuge[4263] **ALBA LIBIA PÉREZ,** a) daño emergente por $1.200.000, b) Lucro cesante debido por $182.362.141, c) lucro cesante futuro por $81.054.589, c)100 SMLMV por daño moral.

Y pidió para sus hijos[4264]:

1.- FRAY LUIS GUZMÁN PÉREZ, a) 100 SMLMV por daño moral.

[4262]Cédula de ciudadanía No. 8.312.191, nació el 04.05.50, desaparecido desde el 02.12.96, documentos aportados en la carpeta de incidente.
[4263] Registro civil de matrimonio, cédula y poder a fls 4 al 7 ídem.
[4264] RCN para acreditar el parentesco, cédulas y poderes a fls 8 al 27 ídem.

2.- MARÍA MARGOT GUZMÁN PÉREZ, a) lucro cesante debido por $444.831, b) 100 SMLMV por daño moral.

3.- LIBERNEY GUZMÁN PÉREZ, a) lucro cesante debido por $1.663.911, b) 100 SMLMV por daño moral.

4.- DARLEY GUZMÁN PÉREZ, a) lucro cesante debido por $3.190.221, b) 100 SMLMV por daño moral.

5.- ORDALIZ GUZMÁN PÉREZ, a) lucro cesante debido por $5.089.239, b) 100 SMLMV por daño moral.

6.- YORFI AREIZO GUZMÁN PÉREZ, a) lucro cesante debido por $12.215.656, b) 100 SMLMV por daño moral.

Como medidas especiales demandó acceso a los programas de psiquiatría, revisión del Sisbén de su cónyuge y ser clasificada en nivel uno, subsidio de vivienda en la ciudad de Medellín, que se restablezca la dignidad y el buen nombre a cada uno en un acto de perdón por los postulados, expedición del Registro Civil de Defunción por muerte presunta, cancelación de la cédula de ciudadanía a través de la Registraduría Nacional del Estado Civil y que se adelanten las investigaciones para ubicar los restos de **GUZMÁN MARÍN.**

En cuanto al desplazamiento requirió: a) daño emergente por $320.500.000 en favor de la cónyuge, suma que deberá actualizarse hasta la fecha de esta sentencia, b) 100 SMLMV por daño moral para cada integrante del núcleo familiar.

En primer término, la Sede no reconocerá el daño emergente relacionado con la suma de dinero, que se dijo invirtió en la

recuperación de los restos óseos de la víctima directa, por no contarse en la actuación con elemento probatorio que así lo demuestre.

Tampoco se reconocerá el lucro cesante demandado en favor de los hijos **FRAY LUIS, MARÍA MARGOT, LIBERNEY, DARLEY** y **ORDALIZ GUZMÁN PÉREZ,** quienes no aportaron certificados de escolaridad o alguna situación especial que los hiciera dependientes de su padre, pues, para la fecha del ilícito ya habían alcanzado la mayoría de edad.

Establecidas las víctimas se harán los siguientes reconocimientos:

Desaparición forzada y homicidio en persona protegida

I.- Daño material

Lucro cesante

En el presente evento, al estar demostrada la dependencia económica de la cónyuge y su hijo **YORFI AREIZO GUZMÁN PÉREZ**, se procederá al reconocimiento por este concepto, pero, dejando en claro que, en relación con el segundo será hasta los 18 años, al no allegarse por la apoderada documentación que certifique educación superior o que éste cuenta con una condición especial que conlleva a que el padre, una vez alcanzada la mayoría de edad, continuará sufragando sus gastos.

Para el momento de los hechos **JORGE ELIÉCER GUZMÁN MARÍN,** se dedicaba a la comercialización de vacunos[4265], empero, como en el paginario no se probó el ingreso devengado se tomará el salario mínimo de la época (1996), actualizándolo a la fecha del fallo, así:

[4265] Folio 63 de la carpeta No. 283103 aportada por el ente investigador.

$$Ra = \$142.125 \times \frac{144,88 \text{ (vigente al 31 de enero de 2025)}}{26,52 \text{ (vigente a diciembre de 1996)}}$$

Ra= $776.436

Sin embargo, como la renta actualizada es inferior al salario mínimo legal mensual vigente, se tomará éste, que equivale a $1.423.500[4266], el cual después de incrementarlo en un 25% por concepto de prestaciones sociales y deducir un 25%, que corresponde al valor aproximado que **GUZMÁN MARÍN,** utilizaba para su propio sostenimiento, quedando en un valor de $1.334.531.

Por consiguiente, la renta actualizada corresponderá en un 50 % a su cónyuge y el restante 50% a su hijo.

1.- ALBA LIBIA PÉREZ

a.- Indemnización consolidada

Tiempo transcurrido entre los hechos (02 de diciembre de 1996) y la sentencia (31-01-2025)	337,9667 meses

$$S = \$667.266 \frac{(1 + 0.004867)^{337,9667} - 1}{0,004867}$$

S = $570.305.731

b.- Indemnización futura

Límite de vida más bajo entre los cónyuges Jorge Eliécer Marín Guzmán con 46 años, esperanza de vida 35,3 años más según la resolución de la superintendencia bancaria[4267] y Alba Lilia Pérez**,** con 42 años, esperanza de vida 42[4268] años más y esperanza de vida de 43,7	85,6333 meses

[4266] Decreto 1572 de diciembre de 2024, el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2025 es de $1.423.500.
[4267]Resolución número 1555 de 2010, Superintendencia Financiera de Colombia.
[4268]Ídem.

$$S = \$667.266 \quad \frac{(1+ 0.004867)^{85,6333} - 1}{0.004867\ (1+ 0.004867)^{85,6333}} = \$46.636.708$$

Total = $616.942.439

2.- YORFI AREIZO GUZMÁN PÉREZ

Indemnización consolidada

Fecha en que cumplió la mayoría de edad (nació el 25 de febrero de 1982).	25 de febrero de 2000
Tiempo transcurrido entre los hechos y los 18 años	38,7667 meses.

$$S = \$667.266\ (\frac{1+ 0.004867)^{38,7667} - 1}{0.004867}$$

Total = $28.393.227

II.- Daño inmaterial

Daño moral

De acuerdo con las directrices impartidas, se reconocerá en favor de la cónyuge e hijos por este concepto **100 SMLMV.**

Desplazamiento forzado

I.- Daño material

Daño emergente

La Sala indexará las siguientes sumas hasta la fecha del fallo, así:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	TOTAL DAÑO EMERGENTE	IPC VIGENTE	IPC INICIAL 1996-12	DAÑO EMERGENTE ACTUALIZADO

CERDOS	**10**	**$ 80.000**	**$ 800.000**			
CABALLOS	**3**	**$ 500.000**	**$ 1.500.000**			
RESES	**10**	**$ 800.000**	**$ 8.000.000**			
CERDOS	**2**	**$ 100.000**	**$ 200.000**			
TOTAL			**$ 10.500.000**	**144,88**	**26,52**	**$57.361.991**

En este evento, la diferencia entre el monto reconocido y lo demandado se centró en la ausencia probatoria para demostrar la tenencia y propiedad de 300 reses, 150 porcinos y un negocio (heladería, muebles y enseres) por un total de $52.000.000, aunado a que el juramento estimatorio sirve para estimar la cuantía, pero no es demostración del perjuicio causado, al requerirse en palabras de la jurisprudencia, al menos, prueba sumaria de su causación (Cfr. CSJ, rad. 47053, 16 de agosto de 2017); significa que, para acreditar el número de reses debió allegar el certificado expedido por el ICA (Cfr. SP1300-2019, 10 abril 2019, rad. 48726), así como el certificado del registro de hierros y marcas quemadoras o los bonos de venta (Cfr. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, rad. 50001-23-31-000-2001-20203-01(34046), de lo que se carece, por tanto, la cantidad definitiva a reconocer será la que se indica en el cuadro anterior.

II.- Daño inmaterial

Daño moral

En este punto, se fijará por este concepto la suma equivalente a **224 SMLMV** por grupo familiar, pero sin superar, los 50 SMLMV por persona al estar conformado este núcleo por siete (7) integrantes.

Por los delitos de **DESAPARICIÓN FORZADA EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA Y DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO**

DE POBLACIÓN CIVIL DEL GRUPO FAMILIAR de **JORGE ELIÉCER GUZMÁN MARÍN,** se concede:

No.	NOMBRE DE LA VÍCTIMA	IDENTIFICACIÓN	CONCEPTOS	VALOR
1	ALBA LILIA PÉREZ	CC. 30.078.187	LUCRO CESANTE	$616.942.439
			DAÑO MORAL 100 SMLMV	$142.350.000
2	FRAY LUIS GUZMÁN PÉREZ	CC. 6.706.945	DAÑO MORAL 100 SMLMV	$142.350.000
3	MARÍA MARGOT GUZMÁN PÉREZ	CC. 30.079.994	DAÑO MORAL 100 SMLMV	$142.350.000
4	LIBERNEY GUZMÁN PÉREZ	CC. 8.110.754	DAÑO MORAL 100 SMLMV	$142.350.000
5	DARLEY GUZMÁN PÉREZ	CC. 71.763.097	DAÑO MORAL 100 SMLMV	$142.350.000
6	ORDALIZ GUZMÁN PÉREZ	CC. 43.775.669	DAÑO MORAL 100 SMLMV	$142.350.000
7	YORFI AREIZO GUZMÁN PÉREZ	CC. 70.541.772	LUCRO CESANTE	$28.393.227
			DAÑO MORAL 100 SMLMV	$142.350.000

DESPLAZAMIENTO FORZADO				
No.	NOMBRE DE LA VÍCTIMA	IDENTIFICACIÓN	CONCEPTOS	VALOR
			DAÑO EMERGENTE	$57.361.991
1	ALBA LILIA PÉREZ	CC. 30.078.187	DAÑO MORAL PARA TODO EL GRUPO FAMILIAR	224 SMLMV, SIN EXCEDER EL VALOR DE 50 SMLMV DE MANERA INDIVIDUAL
2	FRAY LUIS GUZMÁN PÉREZ	CC. 6.706.945		
3	MARÍA MARGOT GUZMÁN PÉREZ	CC. 30.079.994		
4	LIBERNEY GUZMÁN PÉREZ	CC. 8.110.754		
5	DARLEY GUZMÁN PÉREZ	CC. 71.763.097		
6	ORDALIZ GUZMÁN PÉREZ	CC. 43.775.669		
7	YORFI AREIZO GUZMÁN PÉREZ	CC. 70.541.772		

CARGO 170. HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA. MUNICIPIO DE CHIGORODÓ (ANTIOQUIA). VÍCTIMA DIRECTA: VÍCTOR ZENÓN GONZÁLEZ MURILLO[4269]

La apoderada solicitó a favor de sus hijos[4270]:

1.- ALEXIS GONZÁLEZ GUERRA, a) daño emergente por $1.200.000, b) lucro cesante debido por $42.151.422, c) 100 SMLMV por daño mora, e) 100 SMLMV por daño a la salud.

[4269]Cédula No. 71.971.916, nació el 18.06.62, asesinado el 06.01.00 según RCD No. 3379624, carpeta de incidente.
[4270] RCN para acreditar el parentesco, cédulas y poderes a fls. 5 al 16 ídem.

2.- GHEYDI CLEMENCIA GONZÁLEZ GUERRA, a) lucro cesante futuro por $46.937.539 b) 100 SMLMV por daño mora, c) 100 SMLMV por daño a la salud.

3.- CRISTIAN CAMILO GONZÁLEZ GUERRA, a) lucro cesante debido por $69.355.043, b) lucro cesante futuro por $ 8.219.947 c) 100 SMLMV por daño mora, d) 100 SMLMV por daño a la salud.

4.- DANNY VICTORIA GONZÁLEZ GUERRA, a) lucro cesante debido por $69.355.043, b) lucro cesante futuro por $18.437.934 c) 100 SMLMV por daño mora, d) 100 SMLMV por daño a la salud.

Sobre este mismo suceso pidió 50 SMLMV por daño moral en favor de sus hermanas **ROSMIRA** y **NEYLA ROSA GONZÁLEZ PÉREZ.**

Respecto a las medidas especiales, solicitó de manera simbólica restablecer por los postulados el buen nombre de la víctima directa y de su familia, en un acto de perdón en un diario de amplia circulación nacional, educación superior, acceso a los programas para adquisición de vivienda en el municipio de Apartadó por ser su residencia actual y proyectos productivos para sus descendientes.

Resulta pertinente por la Colegiatura clarificar que de la prueba documental que se aportó a efectos de demostrar la actividad económica de la víctima directa, se extrae que su labor como concejal del municipio de Chigorodó cesó en diciembre de 1999, tal como se extrae de la certificación expedida por la Alcaldía del municipio (f. 4 carpeta del incidente), sin arrimar o indicar qué actividad generadora de ingresos desarrolló con posterioridad a esa, a efectos de otorgar a sus descendientes el lucro cesante, por tanto, al desconocer su labor, se niega.

Ahora, respecto al daño a la salud, aunque la representante de víctimas demandó como prueba trasladada la entrevista rendida en el formato de identificación de afectaciones, se tiene que solo se escuchó a **GHEYDI CLEMENCIA**, sin que diera cuenta de secuelas, tratamientos o enfermedades desarrolladas a causa del hecho lesivo, solo detalló las situaciones que se vieron abocados a vivir con la pérdida de sus padres, observándose el dolor, la tristeza, zozobra, incertidumbre y aflicción que se reparan en el daño moral, por ende, se niega.

Por último, en relación con el daño moral demandado en favor de las hermanas, éstas solo acreditaron el nexo filial, pero nada del perjuicio que les ocasionó la muerte violenta de la víctima, por tanto, no es posible acceder a la reclamación cuando respecto de ellas no se presume la afectación, sino que debe probarse.

I.- Daño material

Daño emergente

Aunque los gastos funerarios no se acreditaron, los mismos se presumen, por ende, la Magistratura otorgará como única cifra actualizada **$1.200.000** a **ALEXIS GONZÁLEZ GUERRA**.

II.- Daño inmaterial

Daño moral

La Sala reconocerá en favor de los hijos de la víctima directa por este concepto **100 SMLMV**.

Por el **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA** de **VÍCTOR ZENÓN GONZÁLEZ MURILLO,** se concede:

No.	NOMBRE DE LA VÍCTIMA	IDENTIFICACIÓN	CONCEPTOS	VALOR
			DAÑO EMERGENTE	$1.200.000
1	ALEXIS GONZÁLEZ GUERRA	CC. 1.128.060.465	DAÑO MORAL 100 SMLMV	$142.350.000
2	GHEYDI CLEMENCIA GONZÁLEZ GUERRA	CC. 1.038.802.703	DAÑO MORAL 100 SMLMV	$142.350.000
3	CRISTIAN CAMILO GONZÁLEZ GUERRA	CC. 1.038.816.544	DAÑO MORAL 100 SMLMV	$142.350.000
4	DANNY VICTORIA GONZÁLEZ GUERRA	CC. 1.038.821.240	DAÑO MORAL 100 SMLMV	$142.350.000

CARGO 171. HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA. VEREDA LA COLORADA-MUNICIPIO DE APARTADÓ (ANTIOQUIA). VÍCTIMA DIRECTA: WILLIAM ALBERTO TASCÓN[4271]

La apoderada solicitó en favor de la compañera permanente[4272] **SANDRA PATRICIA AGUILAR**, a) daño emergente por $1.200.000, b) lucro cesante debido por $138.911.383, c) lucro cesante futuro por 49.600.923, d) 100 SMLMV por daño moral.

Sobre este mismo evento pidió para su hijo[4273] **HARNOL ESTEBAN TASCÓN AGUILAR,** a) lucro cesante debido por $138.911.383, b) lucro cesante futuro $7.758.657, c) 100 SMLMV por daño moral.

Respecto a las medidas especiales requirió acceso a los programas para adquisición de vivienda en Apartadó, por ser su lugar de residencia, revisión del Sisbén y ser reclasificados en nivel uno, restablecer la dignidad y el buen nombre de cada uno en un acto de perdón por los postulados, atención en psiquiatría, expedición gratuita de la libreta militar, educación superior y proyectos productivos.

Establecidas las víctimas se harán los siguientes reconocimientos:

I.- Daño material

[4271]Cédula de ciudadanía No. 71.934.212, nació el 06.01.74, asesinado el 03.02.00 según RCD No. 3379624 documentos aportados en la carpeta de incidente.
[4272] Declaraciones extraproceso, cédula y poder a fls 3,4 y 5 ídem.
[4273] RCN para acreditar su parentesco, cédula y poder a fls 6,7 y 8 ídem.

a.- Daño emergente

Aunque los gastos exequiales no se probaron, los mismos se presumen, por ende, la Sala reconocerá como única cifra actualizada **$1.200.000** a **SANDRA PATRICIA AGUILAR**.

b.- Lucro cesante

En este evento al estar demostrada la dependencia económica tanto de la compañera permanente como de su hijo, se reconocerá dicho concepto, pero dejando en claro que con relación al segundo solo será hasta los 18 años, al no aportarse certificación de estudios superiores o que contará con una condición especial que lo hiciera depender de su padre una vez alcanzada la mayoría de edad.

Así, para el momento de los hechos **WILLIAM ALBERTO TASCÓN,** se desempeñaba como despachador de banano de retazo[4274], empero, al no demostrarse el ingreso devengado, se tomará el salario mínimo de la época (2000), actualizándolo a la fecha del fallo, así:

$$Ra = \$260.100 \times \frac{144,88 \text{ (vigente al 31 de enero de 2025)}}{41,23 \text{ (vigente a febrero de 2000)}}$$

Ra= $913.977

Sin embargo, como la renta actualizada es inferior al salario mínimo legal mensual vigente, se tomará éste, que equivale a $1.423.500[4275], el cual después de incrementarlo en un 25% por concepto de prestaciones sociales y deducir un 25%, que corresponde al valor

[4274] Folio 15 de la carpeta No. 122487 aportada por el ente investigador.
[4275] Decreto 1572 de diciembre de 2024, el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2025 es de $1.423.500.

aproximado que **WILLIAM ALBERTO,** utilizaba para su propio sostenimiento, queda en un valor de $1.334.531.

Por consiguiente, la renta actualizada corresponderá en un 50 % a su compañera permanente y el restante 50% a su hijo.

1.- SANDRA PATRICIA AGUILAR

a.- Indemnización consolidada

Tiempo transcurrido entre los hechos (02 de febrero de 2000) y la sentencia (31-01-2025)	299, 9667 meses

$$\mathbf{S = \$667.266}\ \frac{(1 + 0.004867)^{299,9667} - 1}{0,004867}$$

S = $451.123.510

b.- Indemnización futura

Límite de vida más bajo entre William Tascón con 26 años, esperanza de vida 41,9 años más según el protocolo de necropsia[4276]y Sandra Patricia Aguilar, con 23 años, esperanza de vida 62,2[4277] años más	202,8333 meses

$$S = \mathbf{\$667.266}\ \frac{(1+ 0.004867)^{202,8333} - 1}{0.004867\ (1+ 0.004867)^{202,8333}} = \$85.890.990$$

Total = $537.014.499

2.- HARNOL ESTEBAN TASCÓN AGUILAR

Indemnización consolidada

Fecha en que cumplió la mayoría de edad (nació el 28 de noviembre de 1994).	28 de noviembre de 2012
Tiempo transcurrido entre los hechos y los 18 años	153,8667 meses.

[4276] Folio 10 carpeta No. 47977 aportada por el ente investigador.
[4277] Resolución número 1555 de 2010, Superintendencia Financiera de Colombia.

$$S = \mathbf{\$667.266}\ \frac{(1+ 0.004867)^{153,8667} - 1}{0.004867}$$

Total = $152.286.485

II.- Daño inmaterial

Daño moral

De acuerdo con los lineamientos expuesto se concede a la compañera permanente e hijo por este concepto **100 SMLMV**.

Por el **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA** de **WILLIAM ALBERTO TASCÓN** se concede:

No.	NOMBRE DE LA VICTIMA	No. De Identificación	CONCEPTOS	VALOR
1	SANDRA PATRICIA AGUILAR	CC.39.416.758	DAÑÓ EMERGENTE	$1.200.000
			LUCRO CESANTE	$537.014.499
			DAÑO MORAL 100 SMLMV	$142.350.000
2	HARNOL ESTEBAN TASCÓN AGUILAR	CC.1.028.021.677	LUCRO CESANTE	$152.286.485
			DAÑO MORAL 100 SMLMV	$142.350.000

CARGO 175. HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA. MUNICIPIO DE APARTADÓ (ANTIOQUIA). VÍCTIMA DIRECTA: WILSON DE JESÚS FERRARO ÁLVAREZ[4278]

La apoderada solicitó en favor de la compañera permanente[4279] **SANDRA MILENA OSPINA ÁLVAREZ**, a) lucro cesante debido por $137.854.944, b) lucro cesante futuro por $120.937.828, c)100 SMLMV por daño moral.

[4278]Cédula de ciudadanía No. 71.943.535, nació el 22.10.74, asesinado el 08.04.00 según el RCD No. 697488, documentos aportados en la carpeta de incidente.
[4279] Declaraciones extraproceso, cédula y poder a fls 8 al 12; 16 y 17 ídem.

Sobre este mismo evento pidió para sus hijos[4280]:

1.- JESSICA MILENA FERRARO OSPINA, a) lucro cesante debido por $30.098.579, b) 100 SMLMV por daño moral.

2.- YENY PATRICIA FERRARO OSPINA, a) lucro cesante debido por $34.463.736, b) lucro cesante futuro por $247.814, c) 100 SMLMV por daño moral.

3.- WILSON ANDRÉS FERRARO OSPINA, a) lucro cesante debido por $34.463.736, b) lucro cesante futuro por $3.489.730, c) 100 SMLMV por daño moral.

4.- RAFAEL FERRARO OSPINA, a) lucro cesante debido por $34.463.736, b) lucro cesante futuro por $3.489.730, c) 100 SMLMV por daño moral.

Así mismo, reclamó en favor de sus padres[4281] **RAFAEL FERRARO MARTÍNEZ** y **MARIELA DE JESÚS ÁLVAREZ OSPINA,** a) daño emergente por $1.200.000, para la madre, b) 100 SMLMV por daño moral para cada uno.

De igual manera 50 SMLMV para sus hermanas[4282] **MARÍA ESPERANZA** y **NIDIA DE JESÚS FERRARO ÁLVAREZ**.

Respecto a las medidas especiales requirió acceso a los programas de vivienda en el municipio de Bello para los padres, Medellín para los hijos de la víctima directa y San Pedro de Urabá para la excompañera permanente, salud integral, educación superior, expedición de la libreta militar, proyectos productivos, que se redignifique el nombre del

[4280] RCN, cédulas y poderes a fls 18 al 28 ídem.
[4281] Registro civil de la víctima directa cédula y poderes a fls 13, 29 al 32 ídem.
[4282] Registros civiles de nacimiento para acreditar el parentesco, fls 33 al 38 ídem.

occiso al igual que de su familia en un acto de perdón por los postulados.

No obstante haberse solicitado el reconocimiento de daños materiales y morales en favor de **RAFAEL FERRARO OSPINA**, quien se proclamó como hijo, sin embargo, en el Registro Civil de Nacimiento no aparece registrado por **WILSON DE JESÚS FERRARO ÁLVAREZ**, sino que en el mismo aparece como padre **RAFAEL FERRARO MARTÍNEZ**, que debería ser su abuelo, por ende, se niega, por lo que el reconocimiento de sus derechos quedará en suspenso para ser reclamados en próximo incidente.

Establecidas las víctimas se harán los siguientes reconocimientos:

I.- Daño material

a.- Daño emergente

Aunque los gastos exequiales no están acreditados, los mismos se presumen, por ende, se otorgará como única cifra actualizada **$1.200.000** en favor de **RAFAEL FERRARO MARTÍNEZ,** toda vez que, dentro de los medios de prueba aportados por la Fiscalía se observa que quien sufragó el gasto fue éste[4283] y no su progenitora.

b.- Lucro cesante

En este evento al encontrarse demostrada la dependencia económica de la compañera permanente como de sus hijos, se reconocerá dicho concepto, pero dejando en claro que en relación con los segundos solo será hasta los 18 años, al no aportarse certificación de estudios

[4283] Folio 8 carpeta de victima No. 163501.

superiores o que alguno de ellos contará con una condición especial que lo hiciera depender de su padre una vez alcanzada la mayoría de edad.

De este modo, para el momento de los hechos **WILSON DE JESÚS FERRARO ÁLVAREZ,** trabajaba en oficios varios[4284], empero, al no demostrarse el ingreso devengado, se tomará el valor del salario mínimo de la época (2000), actualizándolo a la fecha del fallo, así:

$$Ra = \$260.100 \times \frac{144,88 \text{ (vigente a l 31 de enero de 2025)}}{42,35 \text{ (vigente a abril de 2000)}}$$

Ra= $889.806

Sin embargo, como la renta actualizada es inferior al salario mínimo legal mensual vigente, se tomará éste, que equivale a $1.423.500[4285], el cual después de incrementarlo en un 25% por concepto de prestaciones sociales y deducir un 25%, que corresponde al valor aproximado que **FERRARO ÁLVAREZ,** utilizaba para su propio sostenimiento, queda en un valor de $1.334.531.

Por consiguiente, la renta actualizada corresponderá en un 50 % a su compañera permanente y el restante 50% a sus hijos quedando pendiente el de **RAFAEL ENRIQUE FERRARO OSPINA**.

1.- SANDRA MILENA OSPINA ÁLVAREZ

a.- Indemnización consolidada

Tiempo transcurrido entre los hechos (08 de abril de 2000) y la sentencia (31-01-2025)	297,7667 meses

[4284] Folio 7 ídem.
[4285] Decreto 1572 de diciembre de 2024, el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2025 es de $1.423.500.

$$S = \$667.266 \frac{(1 + 0.004867)^{297,7667} - 1}{0,004867}$$

S = $444.873.880

b.- Indemnización futura

Límite de vida más bajo entre Wilson de Jesús Ospina Álvarez con 25 años, esperanza de vida 55,1 años más según la resolución de la superintendencia Financiera de Colombia, toda vez que en el protocolo de necropsia[4286] no se estableció y Sandra Milena Ospina Álvarez, con 23 años, esperanza de vida 62,2[4287] años más	363,4333 meses

$$\textbf{S =} \$667.266 \quad \frac{(1+ 0.004867)^{363,4333} - 1}{0.004867 (1+ 0.004867)^{363,4333}} = \textbf{\$113.619.469}$$

Total = $558.493.348

2.- JESSICA MILENA FERRARO OSPINA

Indemnización consolidada

Fecha en que cumplió la mayoría de edad (nació el 24 de agosto de 1991).	24 de agosto de 2009
Tiempo transcurrido entre los hechos y los 18 años	112,5333 meses.

$$S = \$166.816 \frac{(1+ 0.004867)^{112.5333} - 1}{0.004867}$$

Total = $24.917.059

3.- YENY PATRICIA FERRARO OSPINA

Indemnización consolidada

[4286] Folio 10 carpeta No. 47977 aportada por el ente investigador.
[4287] Resolución número 1555 de 2010, Superintendencia Financiera de Colombia.

Fecha en que cumplió la mayoría de edad (nació el 22 de abril de 1993).	22 de abril de 2011
Tiempo transcurrido entre los hechos y los 18 años	132,4667 meses.

$$S = \$166.816 \frac{(1+ 0.004867)^{132.4667} - 1}{0.004867}$$

Total = $30.932.050

4.- WILSON ANDRÉS FERRARO OSPINA

Indemnización consolidada

Fecha en que cumplió la mayoría de edad (nació el 16 de septiembre de 1995).	16 de septiembre de 2013
Tiempo transcurrido entre los hechos y los 18 años	161,2667 meses.

$$S = \$166.816 \frac{(1+ 0.004867)^{161,2667} - 1}{0.004867}$$

Total = $40.718.181

II.- Daño inmaterial

Daño moral

De acuerdo con los lineamientos descritos se concede en favor de la compañera permanente, hijos y padres por este concepto **100 SMLMV** y **50 SMLMV** para sus hermanas al estar acreditado el daño[4288].

Frente a las a medidas especiales pedidas en favor de sus hermanas, no se aportaron elementos que acrediten el nexo causal entre el hecho victimizante y el daño que este tipo de medidas pretende restituir, tal

[4288] Folios 28 al 32 de la primera carpeta de afectaciones aportada por la apoderada en el delito de homicidio en persona protegida.

como lo establece el artículo 25 de la Ley 1448 de 2011, por lo que se niega el pedimento.

Por el **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA WILSON** de **JESÚS FERRARO ÁLVAREZ** se concede:

No.	NOMBRE DE LA VICTIMA	IDENTIFICACIÓN	CONCEPTOS	VALOR
1	SANDRA MILENA OSPINA ÁLVAREZ	CC. 39.419.229	DAÑÓ EMERGENTE	$1.200.000
			LUCRO CESANTE	$558.493.348
			DAÑO MORAL 100 SMLMV	$142.350.000
2	JESSICA MILENA FERRARO OSPINA	CC.1.020.444.449	LUCRO CESANTE	$24.917.059
			DAÑO MORAL 100 SMLMV	$142.350.000
3	YENY PATRICIA FERRARO OSPINA	CC. 1.035.429.826	LUCRO CESANTE	$30.932.050
			DAÑO MORAL 100 SMLMV	$142.350.000
4	WILSON ANDRÉS FERRARO OSPINA	CC. 1.001.026.841	LUCRO CESANTE	$40.718.181
			DAÑO MORAL 100 SMLMV	$142.350.000
5	MARIELA DE JESÚS ÁLVAREZ OSPINA	CC. 39.401.502	DAÑO MORAL 100 SMLMV	$142.350.000
6	RAFAEL FERRARO MARTÍNEZ	CC.8.421.821	DAÑO MORAL 100 SMLMV	$142.350.000
7	MARÍA ESPERANZA FERRARO ÁLVAREZ	CC. 39.418.770	DAÑO MORAL 50 SMLMV	$71.175.000
8	NIDIA DE JESÚS FERRARO ÁLVAREZ	CC. 39.411.927	DAÑO MORAL 50 SMLMV	$ 71.175.000

CARGO 180. HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA. MUNICIPIO DE TURBO (ANTIOQUIA). VÍCTIMA DIRECTA: PEDRO LUIS LÓPEZ SIERRA[4289]

La apoderada solicitó a favor de la compañera permanente[4290] **BENICIA ZAMBRANO PALENCIA**, reclama en su favor: a) daño emergente por $1.200.000, b) lucro cesante debido por $137.390.872, c) lucro cesante futuro por $44.206.028, c) 100 SMLMV por daño moral.

Sobre este mismo evento pidió en favor de sus hijos[4291]:

1.- LEOJANED LÓPEZ ZAMBRANO, a) 100 SMLMV por daño moral.

[4289]Cédula de ciudadanía No. 6.660.552, nació el 20.06.41, según el RCD asesinado el 02.08.00.
[4290] Declaraciones extraproceso, cédula y poder a fls 4 y 5; 22 y 23 ídem.
[4291] RCN, cédula y poder a fls 5 al 18 ídem.

2.- LIGIA ESTHER LÓPEZ ZAMBRANO, a) 100 SMLMV por daño moral.

3.- DAYSURIS LÓPEZ ZAMBRANO, a) lucro cesante debido por $4.010.998, b)100 SMLMV por daño moral.

4.- MARÍA EUGENIA LÓPEZ ZAMBRANO, a) lucro cesante debido por $6.789.976, b)100 SMLMV por daño moral.

5.- MILDREY LÓPEZ ZAMBRANO, a) lucro cesante debido por $6.789.976, b)100 SMLMV por daño moral.

Así mismo, reclamó para su progenitora[4292] **EUGENIA CRESENCIA SIERRA SOTO,** 100 SMLMV por daño moral y 50 SMLMV en favor de sus hermanos[4293] **ELMA ROSA** y **GILMA DEL CARMEN LÓPEZ PANTOJA, MARTHA LÓPEZ RAMOS, JOSÉ ANTONIO** y **LUIS ENRIQUE LÓPEZ PANTOJA**.

Respecto a las medidas especiales, requirió acceso a los programas para adquisición de vivienda en el municipio de Turbo, para la compañera y sus hijas, en Planeta Rica en favor de la progenitora, proyectos productivos y educación superior.

Indica la Colegiatura que no accederá al reconocimiento del lucro cesante en favor de **DAYSURIS**, **MARÍA EUGENIA** y **MILDREY**, en razón a que para la fecha del hecho ilícito ya habían alcanzado la mayoría de edad, sin que se aportaran certificados de escolaridad o se acreditaran circunstancias especiales de dependencia económica.

[4292] Registro civil de la víctima directa, cédula y poder a fls 1,19 y 20 ídem
[4293] Registros civiles de nacimientos, cédulas y poderes a fls 24 al 35 ídem.

En relación con **ELMA ROSA LÓPEZ PANTOJA y LUIS ENRIQUE LÓPEZ, JOSÉ ANTONIO LÓPEZ PANTOJA,** no se arrimó al proceso prueba a partir de la cual se estableciera no solo el parentesco sino la estructuración del daño moral a efectos de lograr el reconocimiento.

Respecto a **GILMA DEL CARMEN LÓPEZ PANTOJA,** tampoco se accederá a su reclamación, pues, aunque arrimó el Registro Civil de Nacimiento (f. 44) en el mismo no está acreditado el nexo consanguíneo con el occiso, toda vez que aparece inscrita como hija de **MARÍA PANTOJA RAMOS**, sin datos del padre, aunque aparece con el apellido **LÓPEZ**.

Establecidas las víctimas se harán los siguientes reconocimientos:

I.- Daño material

a.- Daño emergente

Pese a que los gastos exequiales no se acreditaron, se presumen, por ende, se reconocerá como única cifra actualizada **$1.200.000** en favor de **BENICIA ZAMBRANO PALENCIA**.

b.- Lucro cesante

Al demostrarse en la actuación la dependencia económica de la compañera permanente, se procederá al reconocimiento indicando que para el momento de los hechos **PEDRO LUIS LÓPEZ SIERRA,** se desempeñaba como agricultor, sin que se acreditará el ingreso devengado, por tanto, se tomará el salario mínimo vigente de la época (2000), actualizándolo a la fecha del fallo, así:

$$Ra = \$260.100 \times \frac{144,88 \text{ (vigente a l 31 de enero de 2025)}}{42,68 \text{ (vigente a agosto de 2000)}}$$

Ra= $882.926

Sin embargo, como la renta actualizada es inferior al salario mínimo legal mensual vigente, se tomará éste, que equivale a $1.423.500[4294], el cual después de incrementarlo en un 25% por concepto de prestaciones sociales y deducir un 25%, que corresponde al valor aproximado que **LÓPEZ SIERRA,** utilizaba para su propio sostenimiento, queda en un valor de $1.334.531.

Por consiguiente, la renta actualizada corresponderá en un 100% a su compañera permanente.

1.- BENICIA ZAMBRANO PALENCIA

a.- Indemnización consolidada

Tiempo transcurrido entre los hechos (02 agosto de 2000 1999) y la sentencia y la expectativa de vida de Pedro Luis López Sierra, que se determinó en la necropsia esto es 16,9 años más, sin embargo, la misma no supera la fecha de este fallo y por lo tanto no habrá lugar a la indemnización futura.	202,8000 meses

$$S = \$1.334.531 \frac{(1 + 0.004867)^{202,8000} - 1}{0,004867}$$

Total = $459.786.863

II.- Daño inmaterial

[4294] Decreto 1572 de diciembre de 2024, el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2025 es de $1.423.500.

Daño moral

De acuerdo con los lineamientos expuestos se reconocerá en favor de la compañera permanente, hijas y progenitora por este concepto **100 SMLMV** y **50 SMLMV** para su hermana **MARTHA LÓPEZ RAMOS**, al encontrarse acreditado el daño.

Frente a las a medidas especiales pedidas en favor de sus hermanos, no se aportaron elementos que acrediten el nexo causal entre el hecho victimizante y el daño que este tipo de medidas pretende restituir tal como lo establece el artículo 25 de la Ley 1448 de 2011, por lo que se niega el pedimento.

Por el **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA** de **PEDRO LUIS LÓPEZ SIERRA**, se concede:

No.	NOMBRE DE LA VÍCTIMA	IDENTIFICACIÓN	CONCEPTOS	VALOR
1	BENICIA ZAMBRANO PALENCIA	CC. 39.405.821	DAÑO EMERGENTE	$1.200.000
			LUCRO CESANTE	$459.786.863
			DAÑO MORAL 100 SMLMV	$142.350.000
2	LEOJANED LÓPEZ ZAMBRANO	CC. 39.413.384	DAÑO MORAL 100 SMLMV	$142.350.000
3	LIGIA ESTHER LÓPEZ ZAMBRANO	CC. 39.314.895	DAÑO MORAL 100 SMLMV	$142.350.000
4	DAYSURIS LÓPEZ ZAMBRANO	CC. 39.319.339	DAÑO MORAL 100 SMLMV	$142.350.000
5	MARÍA EUGENIA LÓPEZ ZAMBRANO	CC. 39.316.865	DAÑO MORAL 100 SMLMV	$142.350.000
6	MILDREY LÓPEZ ZAMBRANO	CC. 39.317.478	DAÑO MORAL 100 SMLMV	$142.350.000
7	EUGENIA CRESENCIA SIERRA SOTO	CC. 26.021.059	DAÑO MORAL 100 SMLMV	$142.350.000
8	MARTHA LÓPEZ RAMOS	CC. 39.299.039	DAÑO MORAL 50 SMLMV	$71.175.000

CARGO 192. HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA. MUNICIPIO DE APARTADÓ (ANTIOQUIA). VÍCTIMA DIRECTA: JOSÉ LUCIO QUEJADA PALACIO[4295]

[4295]Cédula de ciudadanía No. 9.073.979, nació el 17.02.82, asesinado el 02.02.01, según RCD No. 3359297, documentos aportados en la carpeta de incidente.

La apoderada solicitó en favor de la madre[4296] **SONIA IRENE PALACIO RENTERÍA,** a) daño emergente por $1.080.943, b) lucro cesante debido por $66.162.813, c) 100 SMLMV por daño moral.

Sobre este mismo evento pidió 50 SMLMV por daño moral en favor de sus hermanos[4297] **DAISY MARÍA, YONNY MARÍA, WILSON, MARY NELLY, SERGIO ANTONIO, TANIA MILENA** y **NICOLASA QUEJADA PALACIO.**

Respecto a las medidas especiales requirió acceso a los programas para adquisición de vivienda en el municipio de Apartadó, que sea revisado la categoría de afiliación al Sisbén para ser atendidos en el nivel 1 y a sus hermanos educación superior y proyectos productivos.

En relación al lucro cesante pedido en favor de la progenitora la Sala no lo reconocerá, al no probarse que para la fecha del ilícito el occiso le proporcionaba asistencia o los recursos básicos para su sustento o que la misma estuviera en una condición especial que le impidiera valerse por sí misma, máxime cuando para ese entonces ella estaba laborando como se desprende del acervo probatorio, igualmente, la víctima directa no era su único hijo y de acuerdo con los lazos de solidaridad no era el único que debía brindarle asistencia, por ende, se niega.

Establecidas las víctimas se harán los siguientes reconocimientos:

I.- Daño material

Daño emergente

[4296]RCN, cédula y poder a fls 1, 4 y 5 ídem.
[4297] RCN para acreditar el parentesco, cédulas y poderes a fls 6 al 26 ídem.

Aunque los gastos funerarios no fueron acreditados, se presumen, por ende, se reconocerá como única cifra actualizada **$1.200.000** en favor **SONIA IRENE PALACIO RENTERÍA**

II.- Daño inmaterial

Daño moral

De acuerdo con los lineamientos expuestos se concede en favor de su progenitora **100 SMLMV** y **50 SMLMV** para sus hermanos[4298] por encontrarse acreditado el daño.

Respecto a las medidas especiales pedidas en favor de los hermanos de la víctima directa, no se aportaron elementos que acrediten el nexo causal entre el hecho victimizante y el daño que este tipo de medidas pretende restablecer tal como lo establece el artículo 25 de la Ley 1448 de 2011, por lo que se niega el pedimento.

Por el **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA** de **JOSÉ LUCIO QUEJADA PALACIO**, se concede:

No.	NOMBRE DE LA VÍCTIMA	IDENTIFICACIÓN	CONCEPTOS	VALOR
1	SONIA IRENE PALACIO RENTERÍA	CC. 39.299.366	DAÑO EMERGENTE	$ 1.200.000
			DAÑO MORAL 100 SMLMV	$ 142.350.000
2	DAISY MARÍA PARRA PALACIO	CC. 39.418.447	DAÑO MORAL 50 SMLMV	$ 71.175.000
3	YONNY MARÍA PARRA PALACIO	CC. 39.306.938	DAÑO MORAL 50 SMLMV	$ 71.175.000
4	WILSON PARRA PALACIO	CC 71.982.907	DAÑO MORAL 50 SMLMV	$ 71.175.000
5	MARY NELLY PARRA PALACIO	CC. 39.415.285	DAÑO MORAL 50 SMLMV	$ 71.175.000
6	SERGIO ANTONIO BARRIOS PALACIO	CC. 8.322.346	DAÑO MORAL 50 SMLMV	$ 71.175.000
7	TANIA MILENA QUEJADA PALACIO	CC. 39.426.759	DAÑO MORAL 50 SMLMV	$ 71.175.000
8	NICOLASA QUEJADA PALACIO	CC. 39.426.759	DAÑO MORAL 50 SMLMV	$ 71.175.000

[4298] Folios 35 al 41 de la tercera carpeta de afectaciones aportada por la defensora, para acreditar los perjuicios de los familiares.

CARGO 208. HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA. MUNICIPIO DE TURBO (ANTIOQUIA). VÍCTIMA DIRECTA: TERESA DE JESÚS MAZO[4299]

La apoderada solicitó en favor de su progenitora **MARÍA BELARMINA MAZO GIRALDO[4300],** a) daño emergente por $1.200.000, b) 100 SMLMV por daño moral.

Sobre este mismo evento pidió 50 SMLMV en favor de sus hermanas[4301]**, MARÍA CARMELINA MAZO GIRALDO, VICKY VIVIANA** y **CONSUELO DE JESÚS MASO GIRALDO.**

Respecto a las medidas especiales requirió en favor de **MARÍA BELARMINA,** que a través de un acto público se dignifique el nombre de la víctima directa. En relación con sus hermanas pidió acceso a los programas de vivienda en la ciudad de Medellín y proyectos productivos.

La Magistratura advierte que, dentro de los elementos de prueba aportados para acreditar el daño moral, se observa la manifestación de **VICKY VIVIANA MASO GIRALDO,** traída como hermana de la víctima directa, donde expuso que es su hija, pero fue reconocida por su abuela[4302], por consiguiente, una vez subsanado su proceso de filiación natural podrá acudir en un próximo incidente a reclamar los derechos que le corresponden.

[4299]Nació el 30.08.64, asesinada el 12 de julio de 2001 según RCD No. 19138444 documentos aportados en la carpeta de incidente.
[4300] Cédula No. 22.157.635, poder a folio 7 ídem.
[4301] Cédula y poderes a folios 10 al 18 ídem.
[4302] Registro civil de nacimiento aportado a folio 12 de la carpeta No. 118322.

De otra parte, a folio 9 de la carpeta presentada por la apodera se observa el Registro Civil de Defunción de **MARÍA BELARMINA MAZO GIRALDO,** quien falleció el 19 de febrero de 2015, por lo que sus perjuicios le serán reconocidos a su sucesión, para que puedan ser reclamados por sus herederos a través de un proceso sucesoral.

Finalmente, se advierte que **CONSUELO DE JESÚS MASO GIRALDO**, en su Registro Civil de Nacimiento aparece inscrita como hija de **MARÍA BELARMINA MAZO GIRALDO,** quien se identificaba con la cédula de ciudadanía 22.157.635, pero al momento de su transcripción existe un error de digitación y se colocó **MASO.**

I.- Daño material

Daño emergente

No obstante, los gastos exequiales no se acreditaron, se presumen, por ende, la Magistratura reconocerá como única cifra actualizada **$1.200.000** a la sucesión de **MARÍA BELARMINA MAZO GIRALDO**.

II.- Daño inmaterial

Daño moral

De acuerdo con los lineamientos expuestos, se concede en favor de su progenitora por este concepto **100 SMLMV** y **50 SMLMV** para sus hermanas **CONSUELO DE JESÚS MASO GIRALDO** y **MARÍA CARMELINA MAZO GIRALDO** por encontrarse acreditado el daño[4303].

Respecto obstante, a las medidas especiales pedidas en favor de las hermanas de la víctima directa, no se aportaron elementos que acrediten el nexo causal entre el hecho victimizante y el daño que este

[4303] Folios 74 al 76 de la primera carpeta de incidente.

tipo de medidas pretende restablecer, tal como lo establece el artículo 25 de la Ley 1448 de 2011, por lo que se niega el pedimento.

Por el **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA** de **TERESA DE JESÚS MAZO** se concede:

No.	NOMBRE DE LA VÍCTIMA	IDENTIFICACIÓN	CONCEPTOS	VALOR
1	SUCESIÓN DE MARÍA BELARMINA MAZO GIRALDO	CC. 22.157.635	DAÑO EMERGENTE	$ 1.200.000
			DAÑO MORAL 100 SMLMV	$ 142.350.000
2	CONSUELO DE JESÚS MASO GIRALDO	CC. 39.311.433	DAÑO MORAL 50 SMLMV	$ 71.175.000
3	MARÍA CARMELINA MAZO GIRALDO	CC. 39.311.432	DAÑO MORAL 50 SMLMV	$ 71.175.000

CARGO 210. HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA. MUNICIPIO DE TURBO (ANTIOQUIA). VÍCTIMA DIRECTA: GILMA ROSA DUARTE RUEDA[4304]

La apoderada demandó en favor del compañero permanente[4305] **RAMIRO GOEZ TUBERQUIA**, a) daño emergente por $1.200.000, b) lucro cesante debido por $161.069.220, c) lucro cesante futuro por $55.594.006, c) 100 SMLMV por daño moral.

Sobre este mismo evento pidió para sus hijos[4306]:

1.- EDINSON DE JESÚS GOEZ DUARTE, a) lucro cesante debido por $18.060.626, b) 100 SMLMV por daño moral.

2.- YIMER ANTONIO GOEZ DUARTE, a) lucro cesante debido por $19.100.684, b) 100 SMLMV por daño moral.

[4304]Cédula de ciudadanía No. 39.415.931, nació el 07.07.63, asesinada 17.06.97, según RCD No. 2430713 carpeta de incidente.
[4305] Declaraciones extraprocesos, cédula y poder a fls 4,5,27 y 28 ídem.
[4306] Registros civiles de nacimiento, poderes y cédulas a fls

3.- LUIS ADRIÁN GOEZ DUARTE, a) lucro cesante debido por $23.692.877, b) 100 SMLMV por daño moral.

4.- LUIS FERNANDO GOEZ DUARTE, a) lucro cesante debido por $29.423.635, b) 100 SMLMV por daño moral.

5.- LUZ ADRIANA GOEZ DUARTE, a) lucro cesante debido por $32.213.844, b) lucro cesante futuro $804.262, c)100 SMLMV por daño moral.

Y 50 SMLMV en favor de sus hermanos **JOAQUÍN ANÍBAL, MARLENY, MARÍA FABIOLA, JULIO ENRIQUE, MARÍA ORFA DUARTE RUEDA.**

Respecto a las medidas especiales requirió acceso a los programas para adquisición de vivienda en la ciudad de Medellín en favor de los hijos, y Nariño para el compañero permanente, educación superior para sus hijos, proyectos productivos, que el nombre de la víctima directa sea dignificado en un acto de disculpas públicas por los postulados publicadas en un diario de amplia circulación nacional.

La Magistratura advierte que, no obstante, el pedimento de la profesional del derecho, los gastos exequiales los sufragó **MARÍA ORFA DUARTE RUEDA,** tal como se extracta de la declaración obrante a folios 3 y 4 de la carpeta No. 12062:

> "*(…) mi hermana era madre soltera vivía conmigo y con sus cinco pequeños hijos, mientras trabajaba en las labores propias del campo yo cuidaba sus hijitos, en esa época ya estaba operando el bloque bananero de las AUC, el día de los hechos Gilma estaba descansando luego de su jornada habitual de trabajo estaba tomándose un tinto y conversando con su hijo mayor que tenía 7 años en ese momento, llegaron varios hombres vestidos con uniformes (…) dos de esos hombres cogieron a Gilma de la nuca le amarraron las manos y sin importarles que mi sobrino estaba ahí le*

dispararon en la frente, mi sobrino al ver todo esto lo único que hizo fue salir corriendo para las bananeras a esconderse porque también esos hombres lo iban a asesinar, cuando vieron que Gilma cayó al piso se fueron con rumbo desconocido (…) Unos vecinos auxiliaron y lo sacaron de ahí al mismo tiempo dieron aviso a la cruz roja para que estos a su vez informaron a las autoridades, respectivas para que hicieran el levantamiento, el cuerpo lo tenían en el hospital de Apartadó haciéndole la necropsia, a los tres días me entregaron el cuerpo lo trasladé para la vereda el cerro perteneciente a Carepa y en un pequeño cementerio que hay en este lugar le di cristiana sepultura (…)"

Dicho del que se extrae que no resulta procedente conceder a **RAMIRO GOEZ TUBERQUIA**, el lucro cesante, al no convivir para la fecha del deceso con la víctima directa, a ello se aúna que quien ostenta la calidad de beneficiario está obligado a demostrar la dependencia, sin que aquí ocurra, tornándose insuficiente la referencia que sobre el particular efectúa la togada, al no existir medio probatorio con la fuerza para resquebrajar lo dicho por la hermana de la occisa.

Ahora, en lo que atañe al daño moral reclamado en favor de los hermanos, en la carpeta del incidente allegó la apoderada fotocopia de los documentos de identificación y del Registro Civil de Nacimiento, último con el que acreditan el vínculo filial; pero en modo alguno, documento a través del cual se demuestre la afectación ocasionada en ellos por la muerte violenta de ésta, a lo que se aúna lo descrito a folio 43 de la primera carpeta de incidente por **RAMIRO GOEZ TUBERQUIA** "(…) *comunico la decisión de los hermanos de la finada Gilma Rosa Duarte Rueda, ellos dicen que no están interesados en el caso de la finada antes mencionada (…)"*, por ende, al no recaer en su favor la presunción contenida en el artículo 5º de la Ley 975 de 2005, se niega.

Establecidas las víctimas se harán los siguientes reconocimientos:

I.- Daño material

a.- Daño emergente

Pese a que los gastos exequiales no se acreditaron, se presumen, por ende, se otorgará como única cifra actualizada **$1.200.000** en favor de **MARÍA ORFA DUARTE RUEDA**.

b.- Lucro cesante

Establecida la dependencia económica de los hijos con la víctima directa, se reconocerá en favor de éstos el lucro cesante hasta los 18 años, máxime cuando ninguno aportó certificación de estudios superiores a lo que se aúna que no existe soporte de que alguno de ellos tuviera una condición especial, una vez alcanzada la mayoría de edad que permitiera continuar con la asistencia alimentaria.

De este modo, para el momento de los **GILMA ROSA DUARTE RUEDA,** se desempeñaba como agricultora[4307], sin que se arrimará prueba que indique el ingreso devengado, por ende, se tomará el salario mínimo de la época (1997), actualizándolo a la fecha de la sentencia, así:

$$Ra = \$172.005 \times \frac{144,88 \text{ (vigente a l 31 de enero de 2025)}}{29,51 \text{ (vigente a junio de 1997)}}$$

Ra= $844.462

Sin embargo, como la renta actualizada es inferior al salario mínimo legal mensual vigente, se tomará éste, que equivale a un $1.423.500[4308], el cual después de incrementarlo en un 25% por concepto de prestaciones sociales y deducir un 25%, que corresponde al valor aproximado que la víctima directa **GILMA ROSA,** utilizaba para su propio sostenimiento, queda en un valor de $1.334.531.

[4307] Folio 63 de la carpeta No. 283103 aportada por el ente investigador.
[4308] Decreto 1572 de diciembre de 2024, el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2025 es de $1.423.500.

Por consiguiente, la renta actualizada corresponderá en un 100% a sus hijos.

1.- EDINSON DE JESÚS GOEZ DUARTE

a.- Indemnización consolidada

Fecha en que cumplió la mayoría de edad (nació el 15 de julio de 1986).	15 de julio de 2004
Tiempo transcurrido entre los hechos y los 18 años	84,9333 meses.

$$S = \$266.906 \frac{(1+ 0.004867)^{84,9333} - 1}{0.004867}$$

Total = $27.989.781

2.- YIMER ANTONIO GOEZ DUARTE

Indemnización consolidada

Fecha en que cumplió la mayoría de edad (nació el 01 de febrero de 1987).	01 de febrero de 2005
Tiempo transcurrido entre los hechos y los 18 años	91.4667 meses.

$$S= \$266.906 \frac{(1+ 0.004867)^{91,4667} - 1}{0.004867}$$

Total = $30.659.307

3.- LUIS ADRIÁN GOEZ DUARTE

Indemnización consolidada

Fecha en que cumplió la mayoría de edad (nació el 19 abril 1989).	19 de abril de 2007
Tiempo transcurrido entre los hechos y los 18 años	118,0667 meses.

$$S = \$266.906 \frac{(1+ 0.004867)^{118,0667} - 1}{0.004867}$$

Total = $42.446.130

4.- LUIS FERNANDO GOEZ DUARTE

Indemnización consolidada

Fecha en que cumplió la mayoría de edad (nació el 19 de septiembre de 1991).	19 de abril de 2009
Tiempo transcurrido entre los hechos y los 18 años	147,0667 meses.

$$S = \$266.906 \frac{(1+ 0.004867)^{147,0667} - 1}{0.004867}$$

Total = $57.155.317

5.- LUZ ADRIANA GOEZ DUARTE

Indemnización consolidada

Fecha en que cumplió la mayoría de edad (nació el 19 de septiembre de 1993).	19 de abril de 2011
Tiempo transcurrido entre los hechos y los 18 años	171,0667 meses.

$$\mathbf{S} = \$266.906 \frac{(1+ 0.004867)^{171,0667} - 1}{0.004867}$$

Total = $70.996.283

II.- Daño inmaterial

Daño moral

De acuerdo con los lineamientos expuestos se reconoce en favor de los hijos y del compañero permanente, último que acreditó el daño[4309] **100 SMLMV**, por este concepto.

Frente a las a medidas especiales pedidas en favor de sus hermanos, no se aportaron elementos que acrediten el nexo causal entre el hecho victimizante y el daño que este tipo de medidas pretende restituir tal como lo establece el artículo 25 de la Ley 1448 de 2011, por lo que se niega el pedimento.

Por el **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA** de **GILMA ROSA DUARTE RUEDA,** se concede:

No.	NOMBRE DE LA VÍCTIMA	IDENTIFICACIÓN	CONCEPTOS	VALOR
1	EDISON DE JESÚS GOEZ DUARTE	CC. 1.075.652.127	LUCRO CESANTE	$27.989.781
			DAÑO MORAL 100 SMLMV	$142.350.000
2	YIMER ANTONIO GOEZ DUARTE	CC .1.069.098.377	LUCRO CESANTE	$30.659.307
			DAÑO MORAL 100 SMLMV	$142.350.000
3	LUIS ADRIÁN GOEZ DUARTE	CC. 1.128.421.012	LUCRO CESANTE	$42.446.130
			DAÑO MORAL 100 SMLMV	$ 142.350.000
4	LUIS FERNANDO GOEZ DUARTE	CC. 1.036.840.085	LUCRO CESANTE	$57.155.317
			DAÑO MORAL 100 SMLMV	$ 142.350.000
5	LUZ ADRIANA GOEZ DUARTE	CC .1.036.839.977	LUCRO CESANTE	$70.996.283
			DAÑO MORAL 100 SMLMV	$142.350.000
6	RAMIRO GOEZ TUBERQUIA	CC. 11.900.509	DAÑO MORAL 100 SMLMV	$142.350.000
7	MARÍA ORFA DUARTE RUEDA	CC. 32.286.118	DAÑO EMERGENTE	$1.200.000

CARGO 212. HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA. MUNICIPIO DE TURBO (ANTIOQUIA). VÍCTIMA DIRECTA: SAÚL ANTONIO PUERTA GOEZ[4310]

La apoderada solicitó a favor de la compañera permanente[4311] **ELVIA ROSA SEPÚLVEDA VÁRELAS**, a) daño emergente por $1.200.000,

[4309] Declaración en el registro de hechos atribuibles aportada a folio 2 y 3 carpeta No. 120862.
[4310]Cédula de ciudadanía No. 8.334.747, nació el 17.02.61, asesinado 19 de octubre de 1999, según RCD No. 03571394, documentos aportados en la carpeta de incidente.
[4311] Declaraciones extraproceso, cédula y poder a fls 4 al 6 y 45 ídem.

b) lucro cesante debido por $142.806.810, b) lucro cesante futuro por $96.635.413, c) 100 SMLMV por daño moral.

Sobre este mismo evento pidió en favor de sus hijos[4312]:

1.- UNDAR DE JESÚS SEPÚLVEDA VÁRELAS a) lucro cesante debido por $11.743.230, b) 100 SMLMV por daño moral.

2.- SANDRA MILENA SEPÚLVEDA VÁRELAS a) lucro cesante debido por $24.768.821, b) 100 SMLMV por daño moral.

3.- DIDIER ANTONIO SEPÚLVEDA VÁRELAS a) lucro cesante debido por $28.561.362, b) lucro cesante futuro por $741.945, c)100 SMLMV por daño moral.

4.- JORGE SEPÚLVEDA VÁRELAS a) lucro cesante debido por $28.561.362, b) lucro cesante futuro por $4.830.769, c) 100 SMLMV por daño moral.

5.- YUDY KATERINE PUERTA SEPÚLVEDA a) lucro cesante debido por $28.561.362, b) lucro cesante futuro por $8.029.848, c)100 SMLMV por daño moral.

Así mismo pidió 50 SMLMV por daño moral en favor de sus hermanas[4313] **DIOCELINA, LUZ MARINA y ROSANGELA PUERTA GOEZ.**

Respecto a las medidas especiales requirió acceso a los programas para adquisición de vivienda en la ciudad de Medellín en favor del

[4312] RCN, poderes y cédulas a fls 7 al 25 ídem.
[4313] Registros civiles de nacimiento, cédulas y poderes a fls 26 al 35 ídem.

núcleo familiar de la víctima directa, educación superior para sus hijos, proyectos productivos, la exoneración del pago de la libreta militar, que el nombre de la víctima directa sea dignificado en un acto de disculpas públicas por los postulados en un diario de amplia circulación nacional.

Advierte la Magistratura que de los elementos probatorios arrimados en la carpeta del incidente obran los Registros Civiles de Nacimiento de **UNDAR DE JESÚS, SANDRA MILENA, DIDIER ANTONIO** y **JORGE SEPÚLVEDA VÁRELAS,** quienes no tiene acreditado el parentesco con **SAÚL ANTONIO PUERTA GOEZ**, al aparecer inscritos, únicamente por **ELVIA ROSA SEPÚLVEDA VÁRELAS**, agregándose que la información contenida en el formato de hechos atribuibles no es soporte probatorio para demostrar el vínculo de parentesco, sin que exista explicación valedera del por qué transcurridos varios año de la muerte de quien dicen era el padre no hubieran efectuado gestión alguna para aclarar su estado civil.

Por consiguiente, una vez **UNDAR DE JESÚS, SANDRA MILENA, DIDIER ANTONIO** y **JORGE LEÓN SEPÚLVEDA VÁRELAS,** acrediten el vínculo con la víctima directa, podrán acudir el próximo incidente hacer valer sus derechos.

En cuanto al daño moral reclamado en favor de las hermanas, pese a que allegaron fotocopia de la cédula de ciudadanía y el Registro Civil de Nacimiento, último documento con el que demostraron el nexo filial, nada se expuso respecto al dolor ocasionado en ellos por el deceso violento de la víctima directa, al no operar para ellos la presunción contenida en el artículo 5º de la Ley 975 de 2005, por tanto, se niega.

Frente a las a medidas especiales pedidas en favor de sus hermanos, no se aportaron elementos que acrediten el nexo causal entre el hecho

victimizante y el daño que este tipo de medidas pretende restituir, tal como lo establece el artículo 25 de la Ley 1448 de 2011, por lo que se niega el pedimento.

Establecidas las víctimas se harán los siguientes reconocimientos:

I.- Daño material

a.- Daño emergente

Pese a no acreditarse los gastos exequiales los mismos se presumen, por ende, se reconocerá como única cifra actualizada **$1.200.000** en favor de **ELVIA ROSA SEPÚLVEDA VÁRELAS**.

b.- Lucro cesante

En este evento al encontrarse acreditada la dependencia económica de la compañera permanente y su hija **YUDY SEPÚLVEDA VÁRELAS**, se procederá al reconocimiento, dejando en claro, que en relación con la segunda solo será hasta los 18 años al no contar la actuación con certificación de estudios superiores o que superada la mayoría de edad el padre se viera obligado a continuar con la asistencia alimentaria por una condición especial.

De este modo, para el momento de los hechos **SAÚL ANTONIO PUERTA GOEZ,** se desempeñaba como oficios varios en fincas bananeras[4314], pero al no demostrarse el ingreso devengado, se tomará el salario mínimo de la época (1999), actualizándolo a la fecha del fallo, así:

[4314] Folio 5 y 6 de la carpeta No. 1203183 aportada por el ente investigador.

$$Ra = \$236.460 \times \frac{144,88 \text{ (vigente al 31 de enero de 2025)}}{39,39 \text{ (vigente a octubre de 1999)}}$$

Ra= $869.721

Sin embargo, como la renta actualizada es inferior al salario mínimo legal mensual vigente, se tomará éste, que equivale a $1.423.500[4315], el cual después de incrementarlo en un 25% por concepto de prestaciones sociales y deducir un 25%, que corresponde al valor aproximado que **PUERTA GOEZ,** utilizaba para su propio sostenimiento, queda en un valor de $1.334.531.

Por consiguiente, la renta actualizada corresponderá en un 50 % en favor de su compañera permanente y el restante 50% para sus hijos, quedando pendiente el de los referidos en precedencia, quienes una vez obtengan la acreditación podrán presentarse en nuevo incidente.

1.- ELVIA ROSA SEPÚLVEDA VÁRELAS

a.- Indemnización consolidada

Tiempo transcurrido entre los hechos (19 de octubre de 1999) y la sentencia (31-01-2025)	303,4000 meses

$$S = \$667.266 \frac{(1 + 0.004867)^{303,4000} - 1}{0,004867}$$

S = $461.011.083

b.- Indemnización futura

Límite de vida más bajo entre Saúl Antonio Puerta	114,2000 meses

[4315] Decreto 1572 de diciembre de 2024, el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2025 es de $1.423.500.

Goez con años, esperanza de vida años más según el protocolo de necropsia[4316] no se estableció y Elvia Rosa Sepúlveda Várelas**,** con 30 años, esperanza de vida[4317] de 55,4 años más	

$$S = \$667.266 \frac{(1+ 0.004867)^{114,2000} - 1}{0.004867\ (1+ 0.004867)^{114,2000}} = \$58.352.427$$

Total = $519.363.510

2.- YUDY KATERINE PUERTA SEPÚLVEDA

Indemnización consolidada

Fecha en que cumplió la mayoría de edad (nació el 07 de septiembre de 1999).	07 de septiembre de 2017
Tiempo transcurrido entre los hechos y los 18 años.	214,6000 meses

$$S = \$133.453 \frac{(1+ 0.004867)^{214,600} - 1}{0.004867}$$

Total = $50.306.584

II.- Daño inmaterial

Daño moral

De acuerdo con los lineamientos expuestos se concede en favor de la compañera permanente y su hija **100 SMLMV**, por este concepto.

Por el **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA** de **SAÚL ANTONIO PUERTA GOEZ,** se concede:

No.	NOMBRE DE LA VÍCTIMA	IDENTIFICACIÓN	CONCEPTOS	VALOR
1	ELVIA ROSA SEPÚLVEDA VÁRELAS	CC. 43.144.742	DAÑO EMERGENTE	$1.200.000

[4316] Folio 15 carpeta No. 120318 aportada por el ente investigador.
[4317] Resolución número 1555 de 2010, Superintendencia Financiera de Colombia.

			LUCRO CESANTE	**$519.363.510**
			DAÑO MORAL 100 SMLMV	**$142.350.000**
2	**YUDY KATERINE PUERTA SEPÚLVEDA**	**CC. 1.146.443.478**	**LUCRO CESANTE**	**$50.306.584**
			DAÑO MORAL 100 SMLMV	**$142.350.000**

CARGO 216. HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA. MUNICIPIO DE CIÉNAGA (MAGDALENA). VÍCTIMA DIRECTA: ALFREDO MANUEL DURÁN OJEDA[4318]

La apoderada demandó el favor de la compañera permanente[4319] **ENNY LUZ VARELA RUIZ**, a) daño emergente por $1.200.000, b) lucro cesante debido por $141.420.441, c) lucro cesante futuro por $54.049.757, d) 100 SMLMV por daño moral.

Sobre este mismo evento pidió en favor de sus hijos[4320]:

1.- ALFREDO MANUEL DURÁN VARELA, a) lucro cesante debido por $10.797.855, b) 100 SMLMV por daño moral.

2.- YINA PAOLA DURÁN VARELA, a) lucro cesante debido por $13.251.847, b) 100 SMLMV por daño moral.

3.- LEONARDO FABIO DURÁN VARELA, a) lucro cesante debido por $15.291.081, b) 100 SMLMV por daño moral.

4.- FABIÁN ARTURO DURÁN VARELA, a) lucro cesante debido por $35.355.110, b) lucro cesante futuro por $3.016.566, c) 100 SMLMV por daño moral.

[4318]Cédula de ciudadanía No. 10.537.772, nació el 01 de febrero de 1959, asesinado el 16 de abril de 2000, según RCD No. 06189564 documentos aportados en la carpeta de incidente.
[4319] Declaraciones extraproceso, cédula y poder a fls 4,5,27 y 28 ídem.
[4320] RCN, cédula y poder a fls 7, 8 y 9 ídem.

Así mismo, 50 SMLMV por daño moral en favor de sus hermanos[4321] **JANETH, ISIDRO** y **YAJAIRA ALFONSO OJEDA.**

Respecto a las medidas especiales requirió acceso a los programas para adquisición de vivienda en la ciudad de Santa Marta, en favor del núcleo familiar de la víctima directa, educación superior para sus hijos, proyectos productivos, la exoneración del pago de la libreta militar, así mismo que sea revisado el nivel de afiliación al Sisbén para ser incluidos en la categoría 1.

I.- Daño material

a.- Daño emergente

Pese a que no se acreditaron los gastos exequiales estos se presumen, por tanto, se concederá como única cifra actualizada **$1.200.000** en favor de **ENNY LUZ VARELA RUIZ**.

b.- Lucro cesante

En el presente al estar acreditada la dependencia económica de la compañera permanente y sus hijos se efectuará el reconocimiento por este rubro, dejando en claro que con relación a los últimos será hasta los 18 años, al no aportar certificación de estudios superiores o informar una condición especial que conllevará que, una vez superada la mayoría de edad, el padre debía continuar con la asistencia alimentaria.

Así las cosas, para el momento de los hechos **ALFREDO MANUEL DURÁN OJEDA,** se desempeñaba como ebanista[4322], sin que a la

[4321] Registros civiles de nacimiento, cédulas y poderes a fls 26 al 35 ídem.

actuación se allegará constancia sobre el ingreso devengado por esta actividad, por tanto, se tomará el salario mínimo de la época (2000), el cual se actualizará así:

$$Ra = \$260.100 \times \frac{144,88 \text{ (vigente a l 31 de enero de 2025)}}{42,35 \text{ (vigente a abril de 2000)}}$$

Ra= $853.570

Sin embargo, como la renta actualizada es inferior al salario mínimo legal mensual vigente, se tomará éste, que equivale a $1.423.500[4323], el cual después de incrementarlo en un 25% por concepto de prestaciones sociales y deducir un 25%, que corresponde al valor aproximado que **DURÁN OJEDA,** utilizaba para su propio sostenimiento, queda en un valor de $1.334.531.

Por consiguiente, la renta actualizada corresponderá en un 50 % a su compañera permanente y el restante 50% a sus hijos.

1.- ENNY LUZ VARELA RUIZ

a.- Indemnización consolidada

Tiempo transcurrido entre los hechos (16 de abril de 2000) y la sentencia (31-01-2025)	297,5000 meses

$$S = \$667.266 \frac{(1 + 0.004867)^{297,5000} - 1}{0,004867}$$

S = $444.120.875

b.- Indemnización futura

[4322] Folio 2 de la carpeta No. 116751 aportada por el ente investigador.
[4323] Decreto 1572 de diciembre de 2024, el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2025 es de $1.423.500.

Límite de vida más bajo entre Alfredo Manuel con 41 años, esperanza de vida 39,9 años más según la resolución de la superintendencia Financiera de Colombia, toda vez que en el protocolo de necropsia[4324] no se estableció y Enny Luz, con 40 años, esperanza de vida 45,7[4325] años más	181, 3000 meses

$$S = \$667.266 \quad \frac{(1+ 0.004867)^{181,3000} - 1}{0.004867\ (1+ 0.004867)^{181,3000}} = \$80.247.284$$

Total = $524.368.159

2.- ALFREDO MANUEL DURÁN VARELA

Indemnización consolidada

Fecha en que cumplió la mayoría de edad (nació el 29 de enero de 1983).	29 de enero de 2001
Tiempo transcurrido entre los hechos y los 18 años	9,4333 meses.

$$\mathbf{S} = \$166.816\ \frac{(1+ 0.004867)^{9,4333} - 1}{0.004867}$$

Total = $1.606.322

3.- YINA PAOLA DURÁN VARELA

Indemnización consolidada

Fecha en que cumplió la mayoría de edad (nació el 11 de junio de 1984).	11 de junio de 2002
Tiempo transcurrido entre los hechos y los 18 años	25,8333 meses.

$$S = \$166.816\ \frac{(1+ 0.004867)^{25,8333} - 1}{0.004867}$$

Total = $4.580.206

[4324] Folio 10 carpeta No. 47977 aportada por el ente investigador.
[4325] Resolución número 1555 de 2010, Superintendencia Financiera de Colombia.

4.- LEONARDO FABIO DURÁN VARELA

Indemnización consolidada

Fecha en que cumplió la mayoría de edad (nació el 02 de julio de 1985).	02 de julio de 2003
Tiempo transcurrido entre los hechos y los 18 años	38,5333 meses.

$$S = \$166.816 \ \frac{(1+ 0.004867)^{38,5333} - 1}{0.004867}$$

Total = $7.051.462

5.- FABIÁN ARTURO DURÁN VARELA

Indemnización consolidada

Fecha en que cumplió la mayoría de edad (nació el 23 de noviembre de 1996).	23 de noviembre de
Tiempo transcurrido entre los hechos y los 18 años	175,2333 meses.

$$S = \$166.816 \ \frac{(1+ 0.004867)^{175,2333} - 1}{0.004867}$$

Total = $45.979.920

II.- Daño inmaterial

Daño moral

De acuerdo con los lineamientos anteriormente expuestos se concede en favor de su compañera permanente y sus hijos la suma equivalente a **100 SMLMV** y **50 SMLMV** en favor de sus hermanos por encontrarse acreditado[4326] el daño padecido a causa de la muerte de su par.

[4326] Folios 48 al 55 de la primera carpeta del incidente.

Por el **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA** de **ALFREDO MANUEL DURÁN OJEDA,** se otorga:

No.	NOMBRE DE LA VICTIMA	No. De Identificación	CONCEPTOS	VALOR
1	ENNY LUZ VARELA RUIZ	CC. 26.845.424	DAÑO EMERGENTE	$1.200.000
			LUCRO CESANTE	$524.368.159
			DAÑO MORAL 100 SMLMV	$142.350.000
2	ALFREDO MANUEL DURAN VARELA	CC. 84.453.005	LUCRO CESANTE	$1.606.322
			DAÑO MORAL 100 SMLMV	$142.350.000
3	YINA PAOLA DURAN VARELA	CC. 57.461.822	LUCRO CESANTE	$4.580.206
			DAÑO MORAL 100 SMLMV	$142.350.000
4	LEONARDO FABIO DURAN VARELA	CC. 85.153.859	LUCRO CESANTE	$7.051.462
			DAÑO MORAL 100 SMLMV	$142.350.000
5	FABIÁN ARTURO DURAN VARELA	CC. 1.083.019.347	LUCRO CESANTE	$45.979.920
			DAÑO MORAL 100 SMLMV	$142.350.000
6	JANETH ALFONSO OJEDA	CC. 57.412.362	DAÑO MORAL 50 SMLMV	$71.175.000
7	ISIDRO ALFONSO OJEDA	CC. 12.624.574	DAÑO MORAL 50 SMLMV	$71.175.000
8	YAJAIRA ALFONSO OJEDA	CC. 39.002.044	DAÑO MORAL 50 SMLMV	$71.175.000

CARGO 217. HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA. MUNICIPIO DE CIÉNAGA (MAGDALENA) VÍCTIMA DIRECTA: ÁLVARO ALBERTO CASTRO FORNARIS[4327]

La apoderada reclamó en favor de quien se dijo ser la compañera permanente[4328] **CLAUDIA INÉS VÁSQUEZ OROZCO**, a) daño emergente por $1.200.000, b) lucro cesante debido por $135.131.727, c) lucro cesante futuro por $60.479.848, d) 100 SMLMV por daño moral.

Así mismo, pidió para quien ostenta la condición de hija[4329] **ANDREA CAROLINA CASTRO VÁSQUEZ,** a) lucro cesante debido por $135.131.727, b) lucro cesante futuro por $ 27.740.853, c) 100 SMLMV por daño moral.

[4327]Cédula No. 12.622.069, nació el 23.01.66, asesinado el 24.11.00 según RCD No. 03671714 ib.
[4328] cédula y poder a fls 3 y 4 ídem.
[4329] RCN, tarjeta de identidad, al ser menor de edad está representada por su progenitora fls. 5 y 6.

Respecto a las medidas especiales requirió acceso a los programas para adquisición de vivienda en el municipio de Ciénaga (Magdalena), educación superior para sus hijos, proyectos productivos y atención psicológica.

Indica la Sala que, con relación con el requerimiento efectuado en favor de **CLAUDIA INÉS VÁSQUEZ OROZCO**, se está a lo dispuesto en la liquidación del cargo 536, contenido en la sentencia con radicado No. 11-001-60-00253-2007 82791, rad. interno 1215 **JOSÉ GREGORIO MANGONEZ LUGO**, radicado No. 11-001-60-00253-2007 82716, rad. interno 1233 **OMAR ENRIQUE MARTÍNEZ OSSÍAS**, emitida el 31 de julio de 2015 por la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Bogotá, a folios 1129 y 1130 se anotó "… *No se le reconoce indemnización porque no aportó documentos que pruebe su relación como compañera permanente…".* no obstante, se les reconoció a **MERCEDES MATILDE SOCARRAS GUERRERO** y a **ISMELDA SOFÍA DÍAZ MANCILLA,** los perjuicios correspondientes como compañeras permanentes de **CASTRO FORNARIS.**

Decisión en la que a su vez se hizo pronunciamiento respecto a **ANDREA CAROLINA CASTRO VÁSQUEZ,** exhortando al **ICBF** para que la acompañara el proceso de filiación, empero, en el Registro Civil de Nacimiento allegado se observa que **CASTRO VÁSQUEZ**, aparece registrada como hija de **JOSÉ MANUEL CASTRO CORONADO,** advirtiéndose que, las declaraciones del formato de hechos atribuibles, así como las extraproceso no son soporte probatorio de vínculo de parentesco que debe estar asentado en el Registro Civil, a más de desconocerse las resultas del citado trámite a la fecha.

CARGO 219. HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA. MUNICIPIO DE CIÉNAGA (MAGDALENA). VÍCTIMA DIRECTA: CIRO ALFONSO MÉNDEZ MALAVER[4330]

La apoderada demandó en favor de la compañera permanente[4331] **MARLENE TORRA MEDINA**, a) daño emergente por $1.200.000, b) lucro cesante debido por $128.921.422, c) lucro cesante futuro por $107.616.611, c) 100 SMLMV por daño moral.

Sobre este mismo evento pidió en favor de su hijo[4332] **ALEXANDER ALFONZO MÉNDEZ TORRA,** a) lucro cesante debido por $100.370.364, b) 100 SMLMV por daño moral.

Reclamó para la progenitora **ROSA MARÍA MALAVER DE MÉNDEZ,** 100 SMLMV por daño moral y 50 SMLMV en favor de sus hermanos **MARIELA, MARINA** y **MANUEL JOSÉ MÉNDEZ MALAVER.**

Respecto a las medidas especiales requirió acceso a los programas de salud integral, adquisición de vivienda en Piedecuesta (Santander), por ser el lugar de residencia actual de la compañera permanente y su hijo, así mismo para su progenitora en Ciénaga (Magdalena), educación superior y proyectos productivos.

Ahora bien, se extrae de la entrevista rendida por **MARLENE TORRA MEDINA**, ante la Fiscalía que su hija, **MARLY PATRICIA MÉNDEZ TORRA**, falleció de cáncer dos años después de la muerte violenta de su padre, sin que los perjuicios que le correspondían fueran solicitados

[4330]Cédula No. 13.644.384, nació el 30.08.64, asesinado el 27 de enero del 2000 según RCD No. 19138444 documentos aportados en la carpeta de incidente.
[4331] Declaraciones extraproceso, cédula y poder a fls 4,5,27 y 28 ídem.
[4332] RCN, cédula y poder a fls 7, 8 y 9 ídem.

por la apoderada para que hicieran parte de la masa herencial a fin de ser reclamados por sus herederos en un proceso sucesoral.

Indica la Magistratura que pese a acreditarse el nexo filial de los hermanos con la víctima directa, no ocurre lo propio con relación a la referencia que cada uno debió realizar a efectos de acreditar el dolor por la muerte violenta de ésta, al no operar ningún tipo de presunción, por ende, se niega.

Establecidas las víctimas se harán los siguientes reconocimientos:

I.- Daño material

a.- Daño emergente

Aunque los gastos funerarios no se acreditaron, se presumen, por tanto, se reconocerá como única cifra actualizada **$1.200.000** a favor de **MARLENE TORRA MEDINA**.

b.- Lucro cesante

En el presente se reconocerá en favor de la compañera permanente y de su hijo **ALEXANDER ALFONZO MÉNDEZ TORRA**, este concepto, dejando en claro que con relación al segundo será hasta los 18 años, al no allegarse certificación de estudios superiores o que el mismo contará con una condición especial que conllevará la continuidad de la asistencia económica superada la mayoría de edad.

Así las cosas, para el momento de hechos **CIRO ALFONSO MÉNDEZ MALAVER,** atendía una tienda de abarrotes[4333], sin allegarse constancia del ingreso devengado, por consiguiente, se tomará el valor del salario de la época (2000), actualizándolo a la fecha del fallo:

[4333] Folio 2 de la carpeta No. 116751 aportada por el ente investigador.

$$Ra = \$260.100 \times \frac{144,88 \text{ (vigente a l 31 de enero de 2025)}}{40,30 \text{ (vigente a enero de 2000)}}$$

Ra= $935.069

Sin embargo, como la renta actualizada es inferior al salario mínimo legal mensual vigente, se tomará éste, que equivale a $1.423.500[4334], el cual después de incrementarlo en un 25% por concepto de prestaciones sociales y deducir un 25%, que corresponde al valor aproximado que **CIRO ALFONSO,** utilizaba para su propio sostenimiento, queda en un valor de $1.334.531.

Así, la renta actualizada corresponderá en un 50 % a su compañera permanente y el restante 50% a sus hijos quedando pendiente el de **MARLY PATRICIA MÉNDEZ TORRA**.

1.- MARLENE TORRA MEDINA

a.- Indemnización consolidada

Tiempo transcurrido entre los hechos (27 de enero de 2001) y la sentencia (31-01-2025)	300,1333 meses

$$S = \$667.266 \frac{(1 + 0.004867)^{300,1333} - 1}{0,004867}$$

S = $451.599.692

b.- Indemnización futura

Límite de vida más bajo entre Ciro Alfonso Méndez Malaver con 35 años, esperanza de vida 45,6 años más según la resolución de la Superintendencia Financiera de Colombia, toda vez que en el protocolo de necropsia[4335] no se	247,0667 meses

[4334] Decreto 1572 de diciembre de 2024, el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2025 es de $1.423.500.
[4335] Folio 10 carpeta No. 47977 aportada por el ente investigador.

estableció y Marlene Torra Medina**,** con 34 años, esperanza de vida 51,5[4336] años más	

$$S = \$667.266 \quad \frac{(1+ 0.004867)^{247,0667} - 1}{0.004867\ (1+ 0.004867)^{247,0667}} = \$95.787.954$$

Total = $547.387.646

2.- ALEXANDER ALFONZO MÉNDEZ TORRA

Indemnización consolidada

Fecha en que cumplió la mayoría de edad (nació el 11 de septiembre de 1990).	11 de septiembre de 2008
Tiempo transcurrido entre los hechos y los 18 años	103,4667 meses.

$$S = \$333.633\ \frac{(1+ 0.004867)^{103,4667} - 1}{0.004867}$$

Total = $44.735.836

II.- Daño inmaterial

Daño moral

De acuerdo con los lineamientos descritos se concede en favor de la compañera permanente, su hijo y la progenitora **100 SMLMV**.

Por el **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA** de **CIRO ALFONSO MÉNDEZ MALAVER,** se concede:

No.	NOMBRE DE LA VÍCTIMA	IDENTIFICACIÓN	CONCEPTOS	VALOR
1	MARLENE TORRA MEDINA	CC. 63.445.342	DAÑO EMERGENTE	$ 1.200.000
			LUCRO CESANTE	$547.387.646
			DAÑO MORAL 100 SMLMV	$ 142.350.000
2	ALEXANDER ALFONZO MÉNDEZ TORRA	CC. 1.082.920.515	LUCRO CESANTE	$44.735.836
			DAÑO MORAL 100 SMLMV	$142.350.000
3	ROSA MARÍA MALAVER DE MÉNDEZ	CC. 28.498.686	DAÑO MORAL 100 SMLMV	$142.350.000

[4336] Resolución número 1555 de 2010, Superintendencia Financiera de Colombia.

CARGO 220. HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA. MUNICIPIO DE CIÉNAGA (MAGDALENA). VÍCTIMA DIRECTA: ESTALI ENRIQUE RADA POLO[4337]

La apoderada demandó a favor de la cónyuge[4338] **LILA ISABEL BALLESTEROS REYES**, a) daño emergente por $1.200.000, b) lucro cesante debido por $128.827.288 c) lucro cesante futuro por $61.633.833, d) 100 SMLMV por daño moral.

Sobre este mismo evento pidió en favor de sus hijos[4339]:

1.- AYDA LUZ RADA BALLESTEROS, a) lucro cesante debido por $11.273.972, b) 100 SMLMV por daño moral.

2.- MARCELA VANESSA RADA BALLESTEROS, a) lucro cesante debido por $13.661.568, b) 100 SMLMV por daño moral.

3.- CRISTINA ISABEL RADA BALLESTEROS, a) lucro cesante debido por $17.576.058, b) 100 SMLMV por daño moral.

4.- CARMEN BEATRIZ RADA BALLESTEROS, a) lucro cesante debido por $18.403.898, b) 100 SMLMV por daño moral.

5.- ESTALIN ENRIQUE RADA BALLESTEROS, a) lucro cesante debido por $18.403.898, b) lucro cesante futuro por $1.972.938, c) 100 SMLMV por daño moral.

[4337]Cédula de ciudadanía No. 12.446.696, nació el 20.03.67, asesinado el 26.04.01 según RCD No. 19138444 carpeta de incidente.
[4338] Declaraciones extraproceso, cédula y poder a fls 4,5,27 y 28 ídem.
[4339] RCN, cédula y poder a fls 7, 8 y 9 ídem.

6.- SONIA SMITH RADA BALLESTEROS, a) lucro cesante debido por $18.403.898, b) lucro cesante futuro por $2.853.077, c) 100 SMLMV por daño moral.

7.- MARITZA ISABEL RADA BALLESTEROS, a) lucro cesante debido por $18.403.898, b) lucro cesante futuro por $3.559.967, c) 100 SMLMV por daño moral.

Respecto a las medidas especiales requirió acceso a los programas para adquisición de vivienda en el municipio de Ciénaga y/o Santa Marta (Magdalena), educación superior y proyectos productivos.

Establecidas las víctimas se harán los siguientes reconocimientos:

I.- Daño material

a.- Daño emergente

Pese a que los gastos exequiales no se acreditaron, se presumen, por ende, la Magistratura otorgará como única cifra actualizada **$1.200.000** en favor de **LILA ISABEL BALLESTEROS REYES**.

b.- Lucro cesante

En el presente evento al estar demostrada la dependencia económica de la cónyuge y sus hijos, se procederá al reconocimiento por este concepto, dejando en claro que con relación a los hijos será hasta los 18 años, al no allegarse a la actuación certificado de estudios superiores o que tuvieran una condición especial que llevara al padre a continuar con la asistencia alimentaria superada la mayoría de edad.

De este modo, para el momento del suceso delictual **ESTALI ENRIQUE RADA POLO,** era concejal de Sevilla **(Ciénaga)**[4340], arrimándose certificación del Magdalena donde se observa que éste durante el tiempo que ejerció su labor estuvo en 18 sesiones ordinarias y 8 extraordinarias devengando una suma de $1.508.000, cuyo valor individual era de $58.000, por ende, al no estar determinado el número de sesiones mensuales se tomará el salario mínimo de la época (2001) y se actualizará a la fecha del fallo, así:

$$Ra = \$286.000 \times \frac{144{,}88 \text{ (vigente a l 31 de enero de 2025)}}{45{,}73 \text{ (vigente a abril de 2001)}}$$

Ra= $906.094

Sin embargo, como la renta actualizada es inferior al salario mínimo legal mensual vigente, se tomará éste, que equivale a $1.423.500[4341], el cual después de incrementarlo en un 25% por concepto de prestaciones sociales y deducir un 25%, que corresponde al valor aproximado que **ESTALI ENRIQUE,** utilizaba para su propio sostenimiento, queda en un valor de $1.334.531.

Por consiguiente, la renta actualizada corresponderá en un 50 % a su esposa y el restante 50% a sus hijos.

1.- LILA ISABEL BALLESTEROS REYES

a.- Indemnización consolidada

Tiempo transcurrido entre los hechos (26 de abril de 2001) y la sentencia (31-01-2025)	288,1667 meses

$$S = \$667.266 \times \frac{(1 + 0.004867)^{288,1667} - 1}{}$$

[4340] Folio 19 de la carpeta No. 306839 aportada por el ente investigador.
[4341] Decreto 1572 de diciembre de 2024, el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2025 es de $1.423.500.

0,004867

S = $418.370.610

b.- Indemnización futura

Límite de vida más bajo entre Estali Enrique Rada Polo con 33 años, esperanza de vida 47,5 años más según la resolución de la Superintendencia Financiera de Colombia, toda vez que en el protocolo de necropsia[4342] no se estableció y Marlene Torra Medina**,** con 34 años, esperanza de vida 51,5[4343] años más	281,8333 meses

$$S = \$468.750 \quad \frac{(1+ 0.004867)^{281,8333} - 1}{0.004867\ (1+ 0.004867)^{281,8333}} = \$102.204.591$$

Total = $520.575.201

2.- AYDA LUZ RADA BALLESTEROS

Indemnización consolidada

Fecha en que cumplió la mayoría de edad (nació el 18 de agosto de 1988).	18 de agosto de 2006
Tiempo transcurrido entre los hechos y los 18 años	63,7333 meses.

$$S = \$95.324\ \left(\frac{1+ 0.004867)^{63,7333} - 1}{0.004867}\right.$$

Total = $7.102.929

3.- MARCELA VANESSA RADA BALLESTEROS

Indemnización consolidada

Fecha en que cumplió la mayoría de edad (nació el 24 de mayo de 1990).	24 de mayo de 2008
Tiempo transcurrido entre los hechos y los 18 años	84,9333 meses.

[4342] Folio 10 carpeta No. 47977 aportada por el ente investigador.
[4343] Resolución número 1555 de 2010, Superintendencia Financiera de Colombia.

$$S = \$95.324 \ \frac{(1+ 0.004867)^{84,9333} - 1}{0.004867}$$

Total = $9.996.350

4.- CRISTINA ISABEL RADA BALLESTEROS

Indemnización consolidada

Fecha en que cumplió la mayoría de edad (nació el 13 de diciembre de 1992).	13 de diciembre 2010
Tiempo transcurrido entre los hechos y los 18 años	115,5667 meses.

$$S = \$95.324 \ \frac{(1+ 0.004867)^{115,5667} - 1}{0.004867}$$

Total = $14.740.146

5.- CARMEN BEATRIZ RADA BALLESTEROS

Indemnización consolidada

Fecha en que cumplió la mayoría de edad (nació el 11 de junio de 1994).	11 de junio de 2012
Tiempo transcurrido entre los hechos y los 18 años	133,5000 meses.

$$S = \$95.324 \ \frac{(1+ 0.004867)^{133,5000} - 1}{0.004867}$$

Total = $17.862.868

6.- LOS GEMELOS ESTALIN ENRIQUE Y SONIA SMITH RADA BALLESTEROS

Indemnización consolidada

Fecha en que cumplió la mayoría de edad (nació el 27 de septiembre de 1998).	27 de septiembre de 2016
Tiempo transcurrido entre los hechos y los 18 años.	185,0333 meses.

$$S = \$95.324\ \frac{(1+ 0.004867)^{185,0333} - 1}{0.004867}$$

Total = $28.509.043 para cada uno

7.- MARITZA ISABEL RADA BALLESTEROS

Indemnización consolidada

Fecha en que cumplió la mayoría de edad (nació el 19 de octubre de 2000).	19 de octubre de 2018
Tiempo transcurrido entre los hechos y los 18 años.	209,7667 meses.

$$S = \$95.324\ \frac{(1+ 0.004867)^{209,7667} - 1}{0.004867}$$

Total = $34.645.590

II.- Daño inmaterial

Daño moral

De acuerdo con los lineamientos anteriormente expuestos se concede en favor de la cónyuge y su hijo la suma equivalente a **100 SMLMV**, para cada uno de ellos.

Por el **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA** de **ESTALI ENRIQUE RADA POLO,** se concede:

No.	NOMBRE DE LA VICTIMA	No. De Identificación	CONCEPTOS	VALOR
1	LILA ISABEL BALLESTEROS REYES	CC. 36.565.909	DAÑÓ EMERGENTE	$1.200.000
			LUCRO CESANTE	$ 520.575.201
			DAÑO MORAL 100 SMLMV	$ 142.350.000
2	AYDA LUZ RADA BALLESTEROS	CC. 1.083.461.931	LUCRO CESANTE	$7.102.929
			DAÑO MORAL 100 SMLMV	$ 142.350.000
3	MARCELA VANESSA RADA BALLESTEROS	CC. 1.004.382.397	LUCRO CESANTE	$9.996.350
			DAÑO MORAL 100 SMLMV	$ 142.350.000
4	CRISTINA ISABEL RADA BALLESTEROS	CC. 1.083.567.025	LUCRO CESANTE	$14.740.146
			DAÑO MORAL 100 SMLMV	$ 142.350.000
5	CARMEN BEATRIZ RADA BALLESTEROS	CC. 1.221.963.394	LUCRO CESANTE	$17.862.868
			DAÑO MORAL 100 SMLMV	$ 142.350.000
6	ESTALIN ENRIQUE RADA BALLESTEROS	CC. 1.004.380.979	LUCRO CESANTE	$28.509.043
			DAÑO MORAL 100 SMLMV	$ 142.350.000

7	**SONIA ESMITH RADA BALLESTEROS**	**CC .1.004.381.119**	**LUCRO CESANTE**	**$28.509.043**
			DAÑO MORAL 100 SMLMV	**$ 142.350.000**
8	**MARITZA ISABEL RADA BALLESTEROS**	**TI. 1.004.380.985**	**LUCRO CESANTE**	**$ 34.645.590**
			DAÑO MORAL 100 SMLMV	**$ 142.350.000**

CARGO 221 HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA- MUNICIPIO DE CIÉNAGA MAGDALENA- DIRECTA: FÉLIX VILLAMIL CASTRO[4344]

La apoderada solicitó 100 SMLMV por daño moral en favor de sus hijos[4345] **ÁLVARO, FÉLIX MARÍA, VIVIANA BEATRIZ, SARA DEL SOCORRO** y **BEATRIZ DEL SOCORRO VILLAMIL VÁSQUEZ.**

Establecidas las víctimas se harán los siguientes reconocimientos:

I.- Daño inmaterial

Daño moral

La Sala seguirá los lineamientos esbozados otorgará en favor de los hijos de la víctima directa por este concepto **100 SMLMV**.

Por el **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA FÉLIX VILLAMIL CASTRO** se concede:

No.	NOMBRE DE LA VÍCTIMA	IDENTIFICACIÓN	CONCEPTOS	VALOR
1	**ÁLVARO VILLAMIL VÁSQUEZ**	**CC. 12.618.074**	**DAÑO MORAL 100 SMLMV**	**$142.350.000**
2	**FÉLIX MARÍA VILLAMIL VÁSQUEZ**	**CC. 12.620.604**	**DAÑO MORAL 100 SMLMV**	**$142.350.000**
3	**VIVIANA BEATRIZ VILLAMIL VÁSQUEZ**	**CC. 57.412.962**	**DAÑO MORAL 100 SMLMV**	**$142.350.000**
4	**BEATRIZ DEL SOCORRO VILLAMIL VÁSQUEZ**	**CC. 57.415.546**	**DAÑO MORAL 100 SMLMV**	**$142.350.000**
5	**SARA DEL SOCORRO VILLAMIL VÁSQUEZ**	**CC. 57.415.544**	**DAÑO MORAL 100 SMLMV**	**$142.350.000**

[4344]cédula No. 12.608.408, nació el 09.11.42, asesinado el 05.02.01 según RCD No. 03671676, carpeta de incidente.
[4345] RCN, cédulas y poderes aportados a folios 4 a 18 ídem.

CARGO 223. HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA. MUNICIPIO DE CIÉNAGA (MAGDALENA). VÍCTIMA DIRECTA: ISIDRO ANTONIO CANTILLO GARCÍA[4346]

La profesional del derecho demandó para la compañera permanente[4347] **DENIS ESTHER PINO PACHECO**, a) daño emergente por $1.200.000, b) lucro cesante debido por $137.390.872, c) lucro cesante futuro por $29.572.713, d) 100 SMLMV por daño moral.

Sobre este mismo pidió en favor de sus hijos[4348]:

1.- ISIDRO ANTONIO CANTILLO PINO, a) $1.200.000 por daño emergente, b) 100 SMLMV por daño moral.

2.- ROSA DEL CARMEN CANTILLO PINO, a) 100 SMLMV por daño moral.

3.- ANTONIO RAFAEL CANTILLO PINO, a) 100 SMLMV por daño moral.

4.- DENIS ESTHER CANTILLO PINO, a) lucro cesante debido por $4.387.913, b)100 SMLMV por daño moral.

5.- YESSICA MERCEDES CANTILLO PINO, a) lucro cesante debido por $6.839.513, b)100 SMLMV por daño moral.

Sobre este mismo evento 50 SMLMV en favor de su hermana **RAQUEL MARÍA PAYARES DE FORNARIS**.

[4346]cédula de ciudadanía No. 12.608.380, nació el 15.07.44, asesinado el 11 de septiembre de 2000, según RCD No. 04534371 carpeta de incidente.
[4347] Cédula, poder y declaraciones a fls 1,2 ídem.
[4348] RCN para acreditar el parentesco, cédulas y poderes a fls 3 al 15 de la primera carpeta y folios 3 al 5 de la segunda carpeta ídem.

Respecto a las medidas especiales requirió acceso a los programas para adquisición de vivienda en Ciénaga[4349], Maicao[4350] (Guajira), Barranquilla[4351], educación superior y proyectos productivos.

La Sede constata de los medios probatorios que no está acreditado que **ISIDRO ANTONIO,** canceló los gastos exequiales, por ende, se reconocerán a su progenitora.

De otro lado, el lucro cesante en favor de **DENIS ESTHER** y **YESSICA MERCEDES**, no se reconocerá, toda vez que, para la fecha del ilícito eran mayores de edad y no aportaron los certificados de escolaridad que las hicieran dependientes de su padre.

Establecidas las víctimas se harán los siguientes reconocimientos:

I.- Daño material

a.- Daño emergente

Pese a que los gastos exequiales no se acreditaron, se presumen, por ende, se reconocerá como única cifra actualizada **$1.200.000** en favor de **DENIS ESTHER PINO PACHECO**.

b.- Lucro cesante

En el presente, al estar demostrada la dependencia económica de la compañera permanente se procederá a reconocer en su favor dicho concepto.

[4349] En favor de la compañera permanente y su hijo Isidro.
[4350] En favor de Rosa del Carmen por ser su lugar de residencia actual.
[4351] Residencia actual de Antonio Rafael, Denis Esther y Yesica Mercedes.

De este modo, **ISIDRO ANTONIO CANTILLO GARCÍA,** era comercializador de frutas[4352], sin embargo, no se trajo certificación del ingreso devengado, por ende, se tomará el salario mínimo de la época (2000) y se actualizará hasta la fecha de la sentencia, así:

$$Ra = \$260.100 \times \frac{144,88 \text{ (vigente al 31 de enero de 2025)}}{42,86 \text{ (vigente a septiembre de 2000)}}$$

Ra= $879.218

Sin embargo, como la renta actualizada es inferior al salario mínimo legal mensual vigente, se tomará éste, que equivale a $1.423.500[4353], el cual después de incrementarlo en un 25% por concepto de prestaciones sociales y deducir un 25%, que corresponde al valor aproximado que**,** **CANTILLO GARCÍA,** utilizaba para su propio sostenimiento, queda en un valor de $1.334.531.

Por consiguiente, la renta actualizada corresponderá en un 100% para su compañera permanente, toda vez que dentro del proceso no se acreditaron descendientes que acreditaran dependencia económica en relación con la víctima directa.

1.- DENIS ESTHER PINO PACHECO

a.- Indemnización consolidada

Tiempo transcurrido entre los hechos (11 de septiembre de 2000) y la sentencia (31-01-2025)	292,6667 meses

$$S = \$1.334.531 \frac{(1 + 0.004867)^{292,6667} - 1}{0,004867}$$

[4352] Folio 8 de la carpeta No. 330641 aportada por el ente investigador.
[4353] Decreto 1572 de diciembre de 2024, el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2025 es de $1.423.500.

S = $861.280.577

b.- Indemnización futura

Límite de vida más bajo entre Isidro Antonio con 56 años, esperanza de vida 26,4 años más según la resolución de la superintendencia financiera de Colombia, toda vez que en el protocolo de necropsia[4354] no se calculó la edad y Denis Esther**,** con 51 años, esperanza de vida 35,2[4355] años más	24,1333 meses

$$S = \$1.334.531 \quad \frac{(1+ 0.004867)^{24,1333} - 1}{0.004867\ (1+ 0.004867)^{24,1333}} = \$30.317.694$$

Total = $891.598.271

II.- Daño inmaterial

Daño moral

La Sala que seguirá los lineamientos expuestos reconocerá en favor de la compañera permanente y sus hijos **100 SMLMV** y **50 SMLMV** en favor de su hermana por encontrarse acreditado el daño[4356].

ORDENAR a la Fiscalía General de la Nación que de acuerdo con los criterios de priorización y patrones de macrocriminalidad investigue, y si es del caso, impute y formule ante la Sala de Conocimiento el delito de desplazamiento forzado que sufrió este grupo familiar.

Por el **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA** de **ISIDRO ANTONIO CANTILLO GARCÍA,** se concede:

No.	NOMBRE DE LA VICTIMA	IDENTIFICACIÓN	CONCEPTOS	VALOR
1	DENIS ESTHER PINO PACHECO	CC. 39.030.480	DAÑO EMERGENTE	$1.200.000
			LUCRO CESANTE	$891.598.271

[4354] Folio 7 carpeta No. 330641 aportada por el ente investigador.
[4355] Resolución número 1555 de 2010, Superintendencia Financiera de Colombia.
[4356] Fls 58 de la primera carpeta de incidente.

			DAÑO MORAL 100 SMLMV	**$142.350.000**
2	**ISIDRO ANTONIO CANTILLO PINO**	**CC. 77.165.619**	**DAÑO MORAL 100 SMLMV**	**$142.350.000**
3	**ROSA DEL CARMEN CANTILLO PINO**	**CC. 36.593.620**	**DAÑO MORAL 100 SMLMV**	**$142.350.000**
4	**ANTONIO RAFAEL CANTILLO PINO**	**CC. 77.186.918**	**DAÑO MORAL 100 SMLMV**	**$142.350.000**
5	**YESSICA MERCEDES CANTILLO PINO**	**CC. 39.141.124**	**DAÑO MORAL 100 SMLMV**	**$142.350.000**
6	**DENIS ESTHER CANTILLO PINO**	**CC. 49.607.323**	**DAÑO MORAL 100 SMLMV**	**$142.350.000**
7	**RAQUEL MARÍA PAYARES DE FORNARIS**	**CC. 26.701.564**	**DAÑO MORAL 50 SMLMV**	**$71.175.000**

CARGO 225. HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA. MUNICIPIO DE CIÉNAGA (MAGDALENA). VÍCTIMA DIRECTA: JULIO ALBERTO CABANA OROZCO[4357]

La apoderada reclamó en favor de su compañera permanente[4358] **MARÍA ESTHER QUINTERO VILLADIEGO**, a) daño emergente por $1.200.000, b) lucro cesante debido por $ 66.967.171, c) lucro cesante futuro por $29.637.623, d) 100 SMLMV por daño moral.

Sobre este mismo demandó en favor de sus hijos[4359]:

1.- JULIO ALBERTO CABANA QUINTERO, a) lucro cesante debido por $15.726.245, b) 100 SMLMV por daño moral.

2.- MANUELA VICTORIA CABANA QUINTERO, a) lucro cesante debido por $19.586.984, b) 100 SMLMV por daño moral.

3.- ANDREA CAROLINA CABANA QUINTERO, a) lucro cesante debido por $19.586.984, b) lucro cesante futuro por $196.171, c)100 SMLMV por daño moral.

[4357]Cédula de ciudadanía No. 12.620.395, nació el 17 de febrero de 1965, asesinado el 10 de octubre de 2000 según RCD, No. 2831265.
[4358] Cédula, poder y declaraciones a fls 1,2 ídem.
[4359] RCN para acreditar el parentesco, cédulas y poderes a fls 3 al 15 de la primera carpeta y folios 3 al 5 de la segunda carpeta ídem.

Respecto a las medidas especiales requirió acceso a los programas para adquisición de vivienda en Barranquilla, educación superior y proyectos productivos.

Establecidas las víctimas se harán los siguientes reconocimientos:

I.- Daño material

Daño emergente

Pese a que los gastos exequiales no se probaron, se presumen, por ende, la Magistratura reconocerá como única cifra actualizada **$1.200.000** a favor de **MARÍA ESTHER QUINTERO VILLADIEGO**.

b.- Lucro cesante

En el presente evento está demostrada la dependencia económica de la compañera permanente y de sus hijos en relación con el causante; sin embargo, con los segundos solo se considerará este tópico hasta los 18 años, al no aportar certificación de estudios superiores ni acreditar una condición que conllevará la continuidad de la obligación por parte del padre superada la mayoría de edad.

Así las cosas, para el momento de los hechos **JULIO ALBERTO CABANA OROZCO,** era electricista automotriz[4360], desconociéndose el ingreso devengado, circunstancia que conlleva a tomar el salario mínimo de la época (2000) y actualizarlo hasta la fecha del fallo, así:

$$Ra = \$260100 \times \frac{144{,}88 \text{ (vigente a l 31 de enero de 2025)}}{42{,}93 \text{ (vigente a octubre de 2000)}}$$

[4360] Folio 2 de la carpeta No. 1793643 aportada por el ente investigador.

Ra= $877.784

Sin embargo, como la renta actualizada es inferior al salario mínimo legal mensual vigente, se tomará éste, que equivale a $1.423.500[4361], el cual después de incrementarlo en un 25% por concepto de prestaciones sociales y deducir un 25%, que corresponde al valor aproximado que **CABANA OROZCO,** utilizaba para su propio sostenimiento, queda en un valor de $1.334.531.

Por consiguiente, la renta actualizada corresponderá en un 50% a su compañera permanente y el restante 50% a sus hijos.

1.- MARÍA ESTHER QUINTERO VILLADIEGO

a.- Indemnización consolidada

Tiempo transcurrido entre los hechos (10 octubre de 2000) y la sentencia (31-01-2025)	291,7000 meses

$$S = \$667.266 \frac{(1 + 0.004867)^{291,7000} - 1}{0,004867}$$

S = $427.981.925

b.- Indemnización futura

Límite de vida más bajo entre Julio Alberto con 35 años, esperanza de vida 45,6 años más según la resolución de la superintendencia Financiera de Colombia, toda vez que en el protocolo de necropsia[4362] no se estableció y María Esther**,** con 41 años, esperanza de vida 41,8[4363] años más por lo que se tomará la de la última.	256,7000 meses

[4361] Decreto 1572 de diciembre de 2024, el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2025 es de $1.423.500.
[4362] Folio 10 carpeta No. 47977 aportada por el ente investigador.
[4363] Resolución número 1555 de 2010, Superintendencia Financiera de Colombia.

$$S = \$667.266 \frac{(1+ 0.004867)^{256,7000} - 1}{0.004867 (1+ 0.004867)^{256,7000}} = \$95.310.515$$

Total = $523.292.440

2.- JULIO ALBERTO CABANA QUINTERO

Indemnización consolidada

Fecha en que cumplió la mayoría de edad (nació el 12 de octubre de 1989).	12 de octubre de 2007
Tiempo transcurrido entre los hechos y los 18 años	84,0667 meses.

$$S = \$222.422 \frac{(1+ 0.004867)^{84,0667} - 1}{0.004867}$$

Total = $23.034.982

3.- MANUELA VICTORIA CABANA QUINTERO

Indemnización consolidada

Fecha en que cumplió la mayoría de edad (nació el 25 de diciembre de 1991).	25 de diciembre de 2009
Tiempo transcurrido entre los hechos y los 18 años	110,5000 meses.

$$S = \$222.422 \frac{(1+ 0.004867)^{110,5000} - 1}{0.004867}$$

Total = $32.447.435

4.- ANDREA CAROLINA CABANA QUINTERO

Indemnización consolidada

Fecha en que cumplió la mayoría de edad (nació el 29 de agosto de 1993).	29 de agosto de 2011

Tiempo transcurrido entre los hechos y los 18 años	130,6333 meses.

$$S = \$222.422\ \frac{(1+ 0.004867)^{130,6333} - 1}{0.004867}$$

Total = $40.472.274

II.- Daño inmaterial

Daño moral

La Sala siguiendo los lineamientos descritos concede por este concepto a la compañera permanente e hijos **100 SMLMV**.

ORDENAR a la Fiscalía General de la Nación que de acuerdo con los criterios de priorización y patrones de macrocriminalidad investigue, y sí es del caso impute y formule ante la Sala de Conocimiento el delito de desplazamiento forzado que sufrió este grupo familiar.

Por el delito de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA** de **JULIO ALBERTO CABANA OROZCO,** se concede:

No.	NOMBRE DE LA VICTIMA	IDENTIFICACIÓN	CONCEPTOS	VALOR
1	MARÍA ESTHER QUINTERO VILLADIEGO	CC. 26.158.939	DAÑO EMERGENTE	$1.200.000
			LUCRO CESANTE	$523.292.440
			DAÑO MORAL 100 SMLMV	$142.350.000
2	JULIO ALBERTO CABANA QUINTERO	CC. 1.082.961.543	LUCRO CESANTE	$23.034.982
			DAÑO MORAL 100 SMLMV	$142.350.000
3	MANUELA VICTORIA CABANA QUINTERO	CC. 1.083.567.220	LUCRO CESANTE	$32.447.435
			DAÑO MORAL 100 SMLMV	$142.350.000
4	ANDREA CAROLINA CABANA QUINTERO	CC. 1.065.002.992	LUCRO CESANTE	$40.472.274
			DAÑO MORAL 100 SMLMV	$142.350.000

CARGO 226. HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA. MUNICIPIO DE CIÉNAGA (MAGDALENA). VÍCTIMA DIRECTA: JULIO CÉSAR FONTANILLA ULLOA[4364]

La apoderada reclamó para su hermana[4365] **LUZ MARINA FONTANILLA ULLOA,** la suma de 50 SMLMV por daño moral.

I.- Daño inmaterial

Daño moral

En el presente siguiendo las directrices impartidas en precedencia por estar acreditada con la pericia psicológica la afectación[4366] sufrida por la hermana se reconoce en su favor **50 SMLMV**.

Por el **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA** de **JULIO CÉSAR FONTANILLA ULLOA** se concede:

No.	NOMBRE DE LA VÍCTIMA	IDENTIFICACIÓN	CONCEPTOS	VALOR
1	LUZ MARINA FONTANILLA ULLOA	CC. 39.031.103	DAÑO MORAL 50 SMLMV	$ 71.175.000

CARGO 228. HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA. MUNICIPIO DE CIÉNAGA (MAGDALENA). VÍCTIMA DIRECTA: LUIS ALBERTO PAYARES ORTIZ[4367]

La apoderada demandó a favor de la cónyuge[4368] **BERTA LUCY ZAPATA RAMÍREZ,** a) daño emergente por $1.200.000, b) lucro

[4364]Cédula de ciudadanía No. 12.014.800, nació el 21.05.51, asesinado el 14.12.00 según RCD No. 03671680 carpeta de incidente.
[4365] RCN para acreditar parentesco, cédula y poder a fls 4 al 6 ídem.
[4366] Folios 60 al 63 de la tercera carpeta de afectaciones aportada por la defensora para acreditar el daño padecido por sus familiares.
[4367]Cédula de ciudadanía No. 12.626.994, nació el 27 de febrero de 1972, asesinado el 15 de marzo de 2001 según RCD No. 03671706 carpeta de incidente.
[4368] Cédula, poder y partida de matrimonio a fls 1, 2 ídem y f. 24 carpeta No. 34368.

cesante debido por $ 129.785.059, c) lucro cesante futuro por $115.153.005, d) 100 SMLMV por daño moral.

Sobre este mismo pidió para sus hijos[4369]:

1.- KELLY JOHANA PAYARES ZAPATA, a) lucro cesante debido por $43.261.686, b) lucro cesante futuro por $1.581.256, c) 100 SMLMV por daño moral.

2.- YINA PAOLA PAYARES ZAPATA, a) lucro cesante debido por $43.261.686, b) lucro cesante futuro por $4.593.594, c) 100 SMLMV por daño moral.

3.- LUISA FERNANDA PAYARES ZAPATA, a) lucro cesante debido por $43.261.686, b) lucro cesante futuro por $8.504.509, c) 100 SMLMV por daño moral.

Mientras que para el padre[4370] **FRANCISCO ANTONIO PAYARES GÓMEZ** solicitó 100 SMLMV y para sus hermanos[4371] **NUBIA ROSA PAYARES DE POLO, RAQUEL EMILIA, JOSÉ FRANCISCO, JUAN ELÍAS, CARMEN ELENA, NANCY CECILIA** y **MARTHA ISABEL PAYARES ORTIZ[4372],** un monto de 50 SMLMV.

Sobre las medidas especiales requirió acceso a los programas para adquisición de vivienda en el municipio de Ciénaga, educación superior y proyectos productivos, revisar el nivel de afiliación al Sisbén para que su categoría sea 1 y dignificar el nombre de la víctima directa en un acto de público por los postulados.

[4369] RCN para acreditar el parentesco, cédulas y poderes a fls 3 al 14 ídem.
[4370] RCN de la víctima directa, cédula y poder a fls 1, 15 y 16 ídem.
[4371] RCN, cédulas y poderes a fls 17 al 37 ídem.
[4372] Audiencia de incidente reparación integral del día 14 de junio de 2018, tercera sesión récord 1:43:24.

Establecidas las víctimas se harán los siguientes reconocimientos:

I.- Daño material

a.- Daño emergente

Pese a que los gastos exequiales no se acreditaron, se presumen, por ende, se reconocerá como única cifra actualizada **$1.200.000** a **BERTA LUCY ZAPATA RAMÍREZ**.

b.- Lucro cesante

En este evento al demostrarse la dependencia económica de la cónyuge y sus hijos en relación con el causante; sin embargo, en relación con los segundos solo se considerará este tópico hasta los 18 años, al no aportar certificación de estudios superiores ni acreditar una condición que conllevará la continuidad de la obligación por parte del padre, superada la mayoría de edad.

De este modo, para el momento de los hechos **LUIS ALBERTO PAYARES ORTIZ,** era operador de máquinas de la empresa Gradesa[4373], sin que aquí se acreditare el ingreso devengado, circunstancia que llevará a considerar el salario mínimo de la época (2001), actualizándolo a la fecha de la sentencia, así:

$$Ra = \$286.000 \times \frac{144,88 \text{ (vigente al 31 de enero de 2025)}}{45,21 \text{ (vigente a marzo de 2001)}}$$

Ra= $916.516

[4373] Folio 7 de la carpeta No. 34368 aportada por el ente investigador.

Sin embargo, como la renta actualizada es inferior al salario mínimo legal mensual vigente, se tomará éste, que equivale a $1.423.500[4374], el cual después de incrementarlo en un 25% por concepto de prestaciones sociales y deducir un 25%, que corresponde al valor aproximado que **PAYARES ORTIZ,** utilizaba para su propio sostenimiento, queda en un valor de $1.334.531.

Por consiguiente, la renta actualizada corresponderá en un 50% a su cónyuge y el restante 50% a sus hijas.

1.- BERTA LUCY ZAPATA RAMÍREZ

a.- Indemnización consolidada

Tiempo transcurrido entre los hechos (15 de marzo de 2001) y la sentencia (31-01-2025)	286,5333 meses

$$S = \$667.266 \frac{(1 + 0.004867)^{286,5333} - 1}{0,004867}$$

S = $413.983.065

b.- Indemnización futura

Límite de vida más bajo entre Luis Alberto con 29 años, esperanza de vida 51,3 años más según la resolución de la superintendencia Financiera de Colombia, toda vez que en el protocolo de necropsia[4375] no se estableció y Berta Lucy, con 30 años, esperanza de vida 55,4[4376] años más.	329,0667 meses

$$\textbf{S =} \$667.266 \quad \frac{(1+ 0.004867)^{329,0667} - 1}{0.004867\ (1+ 0.004867)^{329,0667}} = \textbf{\$109.355.756}$$

Total = $523.338.821

[4374] Decreto 1572 de diciembre de 2024, el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2025 es de $1.423.500.
[4375] Folio 9 y 10 carpeta No. 34368 aportada por el ente investigador.
[4376] Resolución número 1555 de 2010, Superintendencia Financiera de Colombia.

2.- KELLY JOHANA PAYARES ZAPATA

Indemnización consolidada

Fecha en que cumplió la mayoría de edad (nació el 11 de julio de 1994).	11 de julio de 2012
Tiempo transcurrido entre los hechos y los 18 años	135,8667 meses.

$$S = \$222.422 \ \frac{(1+ 0.004867)^{135,8667} - 1}{0.004867}$$

Total = $42.689.866

3.- YINA PAOLA PAYARES ZAPATA

Indemnización consolidada

Fecha en que cumplió la mayoría de edad (nació el 17 de noviembre de 1996).	17 de noviembre de 2014
Tiempo transcurrido entre los hechos y los 18 años	164,0667 meses.

$$S = \$222.422 \ \frac{(1+ 0.004867)^{164,0667} - 1}{0.004867}$$

Total = $55.659.520

4.- LUISA FERNANDA PAYARES ZAPATA

Indemnización consolidada

Fecha en que cumplió la mayoría de edad (nació el 07 de julio de 2000).	07 de julio de 2018
Tiempo transcurrido entre los hechos y los 18 años	207,7333 meses.

$$S = \$222.422 \ \frac{(1+ 0.004867)^{207,7333} - 1}{0.004867}$$

Total = $79.596.628

II.- Daño inmaterial

Daño moral

La Sala que seguirá las directrices impartidas reconocerá en favor de la cónyuge, hijos y padre de la víctima directa **100 SMLMV**, mientras que para sus hermanos al acreditar el daño[4377] **50 SMLMV**.

Respecto a las medidas especiales pedidas en favor de los hermanos de la víctima directa, no se aportaron elementos que acrediten el nexo causal entre el hecho victimizante y el daño que este tipo de medidas pretende restablecer tal como dispone el artículo 25 de la Ley 1448 de 2011, por lo que se niega el pedimento.

Finalmente, la Sala advierte que la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, será la encargada de verificar si la compañera y los hijos del occiso ya recibieron indemnización como beneficiaros de la pensión de sobrevivientes, pues en tales casos se tiene como un único derecho el causado, que debe ser repartido en forma proporcional, más no, un doble reconocimiento.

Por el **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA** de **LUIS ALBERTO PAYARES ORTIZ** se concede:

No.	NOMBRE DE LA VICTIMA	No. De Identificación	CONCEPTOS	VALOR
1	BERTA LUCY ZAPATA RAMÍREZ	CC. 57.416.967	DAÑO EMERGENTE	$1.200.000
			LUCRO CESANTE	$523.338.821
			DAÑO MORAL 100 SMLMV	$142.350.000
2	KELLY JOHANA PAYARES ZAPATA	CC. 1.083.571.950	LUCRO CESANTE	$42.689.866
			DAÑO MORAL 100 SMLMV	$142.350.000
3	YINA PAOLA PAYARES ZAPATA	CC. 1.221.971.306	LUCRO CESANTE	$55.659.520
			DAÑO MORAL 100 SMLMV	$142.350.000
4	LUISA FERNANDA PAYARES ZAPATA	T.I 1.004.377.245	LUCRO CESANTE	$79.596.628
			DAÑO MORAL 100 SMLMV	

[4377] Fls 6 al 24 de la segunda carpeta de afectaciones aportada por la defensora en el delito de homicidio en persona protegida.

				$142.350.000
5	**FRANCISCO ANTONIO PAYARES GÓMEZ**	**CC. 4.996.720**	**DAÑO MORAL 100 SMLMV**	**$142.350.000**
6	**NUBIA ROSA PAYARES DE POLO**	**CC. 39.031.968**	**DAÑO MORAL 50 SMLMV**	**$71.175.000**
7	**RAQUEL EMILIA PAYARES ORTIZ**	**CC. 39.034.179**	**DAÑO MORAL 50 SMLMV**	**$71.175.000**
8	**JOSÉ FRANCISCO PAYARES ORTIZ**	**CC. 12.621.038**	**DAÑO MORAL 50 SMLMV**	**$71.175.000**
9	**JUAN ELÍAS PAYARES ORTIZ**	**CC. 12.622.618**	**DAÑO MORAL 50 SMLMV**	**$71.175.000**
10	**CARMEN ELENA PAYARES ORTIZ**	**CC. 39.002.620**	**DAÑO MORAL 50 SMLMV**	**$71.175.000**
11	**NANCY CECILIA PAYARES ORTIZ**	**CC. 57.419.410**	**DAÑO MORAL 50 SMLMV**	**$71.175.000**
12	**MARTHA ISABEL PAYARES ORTIZ**	**CC. 57.420.884**	**DAÑO MORAL 50 SMLMV**	**$71.175.000**

CARGO 230. HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA. MUNICIPIO DE APARTADÓ (ANTIOQUIA). VÍCTIMA DIRECTA: ARLEX ALBERTO JULIO NEGRETE[4378]

La apoderada solicitó en favor de su progenitora[4379] **OLGA NEGRETE,** a) $1.200.000 por daño emergente, b) 100 SMLMV por daño moral, c) 100 SMLMV por daño a la salud.

Sobre este mismo evento pidió 50 SMLMV por daño moral para su hermano[4380] **JOSÉ WILMAR JULIO NEGRETE.**

En cuanto a las medidas especiales acceso a los programas de vivienda en la ciudad de Cartagena para la madre y en la ciudad de Cali para el hermano, además de proyectos productivos.

Lo primero que debe referir la Magistratura es que, sobre el reconocimiento de daño a la salud en favor de la madre, no obran pruebas en el paginario que acrediten que ésta sufrió algún tipo de lesión psicofísica a causa de la conducta criminal, menos, se tiene información sobre patologías, tratamientos o secuelas, es decir, no obran indicadores del daño que demanda, por ende, se niega.

[4378]RCN NUIP-10828095, nació el 18.02.85, asesinado el 12.09.00 según RCD carpeta de incidente.
[4379] RCN, cédula y poder a fls 3 al 6 ídem
[4380] RCN para acreditar el parentesco, cédula y poder a fls 7 al 10 ídem.

Establecida la víctima se hará el siguiente reconocimiento:

I.- Daño material

Daño emergente

Pese a que los gastos exequiales no se probaron, se presumen, de ahí que la Sala reconozca como única cifra actualizada **$1.200.000** en favor de **OLGA NEGRETE**.

II.- Daño inmaterial

Daño moral

Acorde a lo expuesto se concede en favor de la madre por este concepto **100 SMLMV** y **50 SMLMV** en favor de su hermano por encontrarse acreditado el daño[4381].

Sobre las medidas especiales demandada al favor del hermano de la víctima directa, no se aportaron medios que acrediten el nexo causal entre el hecho victimizante y el daño que este tipo de medidas pretende restablecer, tal como dispone el artículo 25 de la Ley 1448 de 2011, por lo que se niega el pedimento.

Por el **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA** de **ARLEX ALBERTO JULIO NEGRETE** se concede:

No.	NOMBRE DE LA VÍCTIMA	IDENTIFICACIÓN	CONCEPTOS	VALOR
1	OLGA NEGRETE	CC. 39.404.254	DAÑO EMERGENTE	$1.200.000

[4381] Fls 64 al 67 de la primera carpeta de incidente.

			DAÑO MORAL 100 SMLMV	**$142.350.000**
2	**JOSÉ WILMAR JULIO NEGRETE**	**CC. 71.949.530**	**DAÑO MORAL 50 SMLMV**	**$71.175.000**

CARGO 238. HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA. FINCA CABO DE HORNO-MUNICIPIO DE APARTADÓ (ANTIOQUIA). VÍCTIMA DIRECTA: GUSTAVO DE JESÚS RESTREPO SOSSA[4382]

La apoderada demandó a favor de la compañera permanente[4383] **GLORIA ESTELLA SOSA DE OSSA**, a) daño emergente por $1.200.000, b) lucro cesante debido por $ 168.606.438, c) lucro cesante futuro por $59.001.952, d) 100 SMLMV por daño moral.

Sobre este mismo pidió para sus hijos[4384]:

1.- JESÚS DAVID RESTREPO SOSA, a) lucro cesante debido $38.075.991, b) 100 SMLMV por daño moral.

2.- MARÍA LUCEIDA RESTREPO SOSA, a) lucro cesante debido $53.591.356, b) 100 SMLMV por daño moral.

Respecto a las medidas especiales requirió acceso a los programas para adquisición de vivienda en Apartadó, por ser su lugar de residencia, que sea revisado el registro del Sisbén, para que sean clasificados en nivel uno; así mismo, que se restablezca la dignidad y el buen nombre a cada uno de ellos en un acto de perdón por los postulados, expedición gratuita de la libreta militar de su hijo, educación superior y proyectos productivos.

Establecidas las víctimas se harán los siguientes reconocimientos:

[4382]Cédula de ciudadanía No. 71.935.029, nació el 26.11.63, asesinado el 11.11.97 según RCD No. 2815450 carpeta de incidente.
[4383] Cédula, poder y declaraciones aportadas a fls. 3 al 7 ídem.
[4384] RCN para acreditar el parentesco, cédulas y poderes a fls 8 al 14 ídem.

I.- Daño material

a.- Daño emergente

Aunque los gastos funerarios no fueron acreditados probatoriamente, como se ha indicado ya, éstos se presumen. Es así como la Magistratura concede a **GLORIA ESTELLA SOSA DE OSSA,** la suma de **$1.200.000** como única cifra actualizada.

b.- Lucro cesante

En el presente asunto está demostrada la dependencia económica de la compañera permanente y de sus hijos en relación con el causante; sin embargo, con los segundos solo se considerará este tópico hasta los 18 años, al no aportar certificación de estudios superiores ni acreditar una condición que conllevará la continuidad de la obligación por parte del padre, superada la mayoría de edad.

De este modo, para el momento de los hechos **GUSTAVO DE JESÚS RESTREPO SOSSA,** se desempeñaba como fumigador de la finca “La Navarra”[4385], sin aportarse al paginario constancia del ingreso devengado, por tanto, se tomará el salario mínimo de la época (1997) y se actualizará a la fecha de la sentencia, así:

$$Ra = \$172.005 \times \frac{144,88 \text{ (vigente a l 31 de enero de 2025)}}{31,02 \text{ (vigente a noviembre de 1997)}}$$

Ra= $803.355

[4385] Folio 10 de la carpeta aportada por el ente investigador.

Sin embargo, como la renta actualizada es inferior al salario mínimo legal mensual vigente, se tomará éste, que equivale a $1.423.500[4386], el cual después de incrementarlo en un 25% por concepto de prestaciones sociales y deducir un 25%, que corresponde al valor aproximado que **RESTREPO SOSSA,** utilizaba para su propio sostenimiento, queda en un valor de $1.334.531.

Por consiguiente, la renta actualizada corresponderá en un 50 % a su compañera permanente y el restante 50% para sus hijos.

1.- GLORIA ESTELLA SOSA DE OSSA

a.- Indemnización consolidada

Tiempo transcurrido entre los hechos (11 de noviembre 1997 y la sentencia (31-01-2025)	326,6667 meses

$$S = \$667.266 \frac{(1 + 0.004867)^{326,6667} - 1}{0,004867}$$

S = $532.540.287

b.- Indemnización futura

Límite de vida más bajo entre Gustavo de Jesús con 33 años, esperanza de vida 40 años más según el protocolo de necropsia[4387]y Gloria Estella Sosa de Ossa, con 28 años, esperanza de vida 57,3[4388] años más	**153,3333 meses**

$$S = \$667.266 \frac{(1+ 0.004867)^{153,3333} - 1}{0.004867\ (1+ 0.004867)^{153,3333}} = \$71.978.968$$

Total = $604.519.255

[4386] Decreto 1572 de diciembre de 2024, el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2025 es de $1.423.500.
[4387] Folio 24 carpeta No. 40083 aportada por el ente investigador.
[4388] Resolución número 1555 de 2010, Superintendencia Financiera de Colombia.

2.- JESÚS DAVID RESTREPO SOSA

Indemnización consolidada

Fecha en que cumplió la mayoría de edad (nació el 13 de noviembre de 1984).	13 de noviembre de 2002
Tiempo transcurrido entre los hechos y los 18 años	60,0667 meses.

$$S = \$333.633 \frac{(1+ 0.004867)^{60,0667} - 1}{0.004867}$$

Total = $23.212.042

2.- MARÍA LUCEIDA RESTREPO SOSA

Indemnización consolidada

Fecha en que cumplió la mayoría de edad (nació el 07 de enero de 1988).	07 de enero de
Tiempo transcurrido entre los hechos y los 18 años	97,8667 meses.

$$S = \$333.633 \frac{(1+ 0.004867)^{97,8667} - 1}{0.004867}$$

Total = $41.697.194

II.- Daño inmaterial

Daño moral

La Sala tomará las directrices impartidas y reconocerá en favor de la compañera permanente y sus hijos por este concepto **100 SMLMV.**

Finalmente, la Sala advierte que la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS**

VÍCTIMAS, será la encargada de verificar si la compañera permanente y los hijos del occiso ya recibieron indemnización como beneficiaros de la pensión de sobrevivientes, pues en tales casos se tiene como un único derecho el causado, que debe ser repartido en forma proporcional, más no, un doble reconocimiento.

Por el **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA** de **GUSTAVO DE JESÚS RESTREPO SOSSA** se concede:

No.	NOMBRE DE LA VICTIMA	No. De Identificación	CONCEPTOS	VALOR
1	GLORIA ESTELLA SOSA DE OSSA	CC. 39.407.379	DAÑÓ EMERGENTE	$1.200.000
			LUCRO CESANTE	$ 604.519.255
			DAÑO MORAL 100 SMLMV	$142.350.000
2	JESÚS DAVID RESTREPO SOSA	CC. 71.242.493	LUCRO CESANTE	$23.212.042
			DAÑO MORAL 100 SMLMV	$142.350.000
3	MARÍA LUCEIDA RESTREPO SOSA	CC. 1.027.957.355	LUCRO CESANTE	$41.697.194
			DAÑO MORAL 100 SMLMV	$142.350.000

CARGO 248. HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA. MUNICIPIO DE APARTADÓ. VÍCTIMA DIRECTA: DENIS DE JESÚS GUERRA PADILLA[4389]

La apoderada solicitó en favor de sus hijos[4390]:

1.- **ALEXIS GONZÁLEZ GUERRA,** a) lucro cesante debido por $35.924.830, b) 100 SMLMV por daño moral, c) 100 SMLMV por daño a la salud.

2.- GHEYDI CLEMENCIA GONZÁLEZ GUERRA, a) lucro cesante debido por $39.972.065, b) 100 SMLMV por daño moral, c) 100 SMLMV por daño a la salud.

[4389] Cédula de ciudadanía No. 39.301.432, nació el 12.04.66, asesinado el 10.06.01, según el RCD No. 3379731 carpeta de investigación del hecho.
[4390] RCN para acreditar el parentesco, cédulas y poderes a fls 4 al 16 ídem.

3.- CRISTIAN CAMILO GONZÁLEZ GUERRA, a) lucro cesante debido por $62.597.029, b) 100 SMLMV por daño mora, c) 100 SMLMV por daño a la salud.

4.- DANNY VICTORIA GONZÁLEZ GUERRA, a) lucro cesante debido por, b) 100 SMLMV por daño mora, c) 100 SMLMV por daño a la salud.

Sobre este mismo suceso pidió **100 SMLMV** por daño moral en favor del padre **ADÁN GUERRA TAPIA**[4391]; mientras que demandó en favor de sus hermanos[4392] **CAMILO ANTONIO** y **MALDIRIS GUERRA PADILLA,** a) daño emergente por $1.200.000 para la segunda, b) 50 SMLMV por daño moral para cada uno.

Respecto a las medidas especiales solicitó de manera simbólica que los postulados restablezcan el buen nombre de la víctima directa y de su familia, en un acto de perdón publicado en un diario de amplia circulación nacional; educación superior, acceso a los programas para adquisición de vivienda en el municipio de Apartadó, revisión de su calificación en el Sisbén para ser categoría en nivel uno, atención psicológica y proyectos productivos para sus descendientes.

Así mismo, que se formule el cargo por hurto puesto que al momento del homicidio la víctima fue despojada de sus joyas.

En punto al reconocimiento del daño moral en favor de los hermanos, pese a acreditarse el nexo filial con la víctima directa, no ocurrió lo propio en lo relacionado con demostrar la aflicción, en razón a qué

[4391] RCN de la víctima directa, cédula y poder a fls 1, 16 y 17 ídem.
[4392] Registros civiles de nacimientos, cédulas y poderes a fls 18 al 23 ídem.

favor de estos no opera la presunción contenida en el artículo 5º de la Ley 975 de 2005, por ende, se niega.

Ahora, en lo que hace al otorgamiento del daño a la salud, aunque la togada solicitó como prueba trasladada el formato de identificación de afectaciones en él solo se entrevistó a **GHEYDI CLEMENCIA**, observándose en su dicho solo el dolor, tristeza y la aflicción que se reparan en el daño moral.

Por consiguiente, como carece de acreditación que **ALEXIS, GHEYDI CLEMENCIA**, **CRISTIAN CAMILO** y **DANNY VICTORIA,** sufrieran algún tipo de lesión psicofísica a causa de la conducta criminal y la temporalidad de sus afectaciones; menos aún se tiene información sobre patologías, tratamientos o secuelas, es decir, no obra evidencia de indicadores del daño demandado, por tanto, se niega.

Establecidas las víctimas se harán los siguientes reconocimientos:

I.- Daño material

a.- Daño emergente

Pese a que los gastos exequiales no se acreditaron, se presumen, por ende, se reconocerá como única cifra actualizada **$1.200.000** en favor de **MALDIRIS GUERRA PADILLA**.

b.- Lucro cesante

En el presente evento, se encuentra acreditada la dependencia económica de los hijos en relación con la madre; sin embargo, solo se considerará este tópico hasta los 18 años, al no aportar certificación de estudios superiores ni acreditar una condición que conllevará la

continuidad de la obligación por parte del padre superada la mayoría de edad.

Así las cosas, para el momento de los hechos **DENIS DE JESÚS GUERRA PADILLA,** era guarda de tránsito[4393], empero, al demostrarse en la actuación el ingreso devengado, se tomará el salario que le certificaron, actualizándolo a la fecha del fallo.

$$Ra = \$413.303 \times \frac{144,88 \text{ (vigente al 31 de enero de 2025)}}{45,94 \text{ (vigente a junio de 2001)}}$$

Ra= $1.303.425

Como la renta actualizada es inferior al salario mínimo legal mensual vigente, se tomará el vigente a 2025, esto es $1.423.500[4394], el cual después de incrementarlo en un 25% por concepto de prestaciones sociales y deducir un 25%, que corresponde al valor aproximado que **GUERRA PADILLA,** utilizaba para su propio sostenimiento, queda en un valor de $1.334.531.

Por consiguiente, la renta actualizada corresponderá en 100% en favor de sus hijos, toda vez que, para la fecha del homicidio ya habían asesinado a su compañero (ver cargo 170).

1.- ALEXIS GONZÁLEZ GUERRA

Indemnización consolidada

Fecha en que cumplió la mayoría de edad (nació 12 de diciembre de 1987).	12 de diciembre de 2005
Tiempo transcurrido entre los hechos y los 18 años.	54,0667 meses.

$$S = \textbf{\$333.633} \ \frac{(1+ 0.004867)^{54,0667} - 1}{0.004867}$$

[4393] Folio 31 de la carpeta aportada por la apoderada.
[4394] Decreto 1572 de diciembre de 2024, el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2025 es de $1.423.500.

Total = $20.577.467

2.- GHEYDI CLEMENCIA GONZÁLEZ GUERRA

Indemnización consolidada

Fecha en que cumplió la mayoría de edad (nació el 13 de noviembre de 1988).	13 de noviembre de 2006
Tiempo transcurrido entre los hechos y los 18 años	65,1000 meses.

$$S = \textbf{\$333.633}\ \frac{(1+0.004867)^{65,1000} - 1}{0.004867}$$

Total = $25.482.130

3.- CRISTIAN CAMILO GONZÁLEZ GUERRA

Indemnización consolidada

Fecha en que cumplió la mayoría de edad (nació el 11 de enero de 1995).	11 de enero de 2013
Tiempo transcurrido entre los hechos y los 18 años	139,0333 meses.

$$S = \textbf{\$333.633}\ \frac{(1+0.004867)^{139,0333} - 1}{0.004867}$$

Total = $66.089.013

4.- DANNY VICTORIA GONZÁLEZ GUERRA

Indemnización consolidada

Fecha en que cumplió la mayoría de edad (nació el 13 de noviembre de 1997).	13 de noviembre de 2015
Tiempo transcurrido entre los hechos y los 18 años.	173,100 meses.

$$S = \textbf{\$333.633}\ \frac{(1+0.004867)^{173,1000} - 1}{0.004867}$$

Total = $90.305.900

II.- Daño inmaterial

Daño moral

La Sala asumirá las directrices impartidas y reconocerá en favor del padre de la víctima directa y sus hijos **100 SMLMV.**

ORDENAR a la Fiscalía General de la Nación que de acuerdo con los criterios de priorización y patrones de macrocriminalidad investigue y sí es del caso impute y formule el delito de hurto por los bienes perdidos por la víctima directa al momento de su asesinato.

Finalmente, la Sala advierte que la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, será la encargada de verificar si los hijos de la occisa ya recibieron indemnización como beneficiaros de la pensión de sobrevivientes de su progenitora, pues en tales casos se tiene como un único derecho el causado, que debe ser repartido en forma proporcional, más no, un doble reconocimiento.

Por el **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA** de **DENIS DE JESÚS GUERRA PADILLA,** se concede:

No.	NOMBRE DE LA VICTIMA	IDENTIFICACIÓN	CONCEPTOS	VALOR
1	ALEXI GONZÁLEZ GUERRA	CC. 1.128.060.465	LUCRO CESANTE	$20.577.467
			DAÑO MORAL 100 SMLMV	$142.350.000
2	GHEYDI CLEMENCIA GONZÁLEZ GUERRA	CC, 1.038.802.703	LUCRO CESANTE	$25.482.130
			DAÑO MORAL 100 SMLMV	$142.350.000
3	CRISTIAN CAMILO GONZÁLEZ GUERRA	CC. 1.038.816.544	LUCRO CESANTE	$66.089.013
			DAÑO MORAL 100 SMLMV	$142.350.000
4	DANNY VICTORIA GONZÁLEZ GUERRA	CC .1.038.821.240	LUCRO CESANTE	$90.305.900
			DAÑO MORAL 100 SMLMV	$142.350.000
5	ADÁN GUERRA TAPIA	CC. 8.423.667	DAÑO MORAL 100 SMLMV	$142.350.000
6	MALDIRIS GUERRA TAPIA	CC. 39.312.397	DAÑO EMERGENTE	$1.200.000

CARGO 281. HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA. MUNICIPIO DE APARTADÓ (ANTIOQUIA). VÍCTIMA DIRECTA: LUIS ARNULFO ESCOBAR DURANGO[4395]

La apoderada solicitó en favor de su progenitora[4396] **ANA MILBIA DURANGO DURANGO,** a) daño emergente por $1.200.000, b) 100 SMLMV por daño moral.

Sobre este mismo suceso pidió 50 SMLMV por daño moral en favor de sus hermanos[4397] **CLAUDIA PATRICIA DURANGO DURANGO, YULIANA** y **DELBY ANDRÉS ESCOBAR DURANGO.**

Respecto a las medidas especiales requirió acceso a los programas para adquisición de vivienda en Apartadó, revisar el registro del Sisbén para ser clasificados en nivel uno, restablecer la dignidad y el buen nombre de cada uno en un acto de perdón por los postulados.

La Magistratura advierte respecto al lucro cesante que se demanda en favor de la madre, que no podrá concederse, puesto que al interior de la actuación no se acredita el tipo de ayuda que recibía de la víctima directa o que él estuviera a cargo de la manutención del hogar, máxime cuando **ANA MILBIA,** tenía 40 años, y laboraba para ese entonces, como se extrae de la declaración obrante a folio 3 de la carpeta 24266. A todo ello se aúna que el occiso no era el único hijo de la reclamante y de acuerdo con los lazos de solidaridad que unen a la familia, es factible deducir que los demás también contribuían con la manutención del núcleo familiar, por ende, se niega.

[4395] Cédula de ciudadanía No. 71.241.899, nació el 25 de mayo de 1985, asesinado el 30 de noviembre de 2003, según el RCD No. 04291960 carpeta de investigación del hecho.
[4396] RCN de la víctima directa, cédula y poder a fls 15 Y 6 ídem
[4397] RCN, cédulas y poderes a fls 6 al 17 ídem.

I.- Daño material

Daño emergente

Aunque los gastos exequiales no se acreditaron, se presumen, por tanto, se reconoce como única cifra actualizada **$1.200.000** a favor de **ANA MILBIA DURANGO DURANGO**.

II.- Daño inmaterial

Daño moral

La Sala que atenderá los criterios descritos en precedencia reconocerá en favor de la madre por este concepto **100 SMLMV** y **50 SMLMV** para sus hermanos al estar demostrado el daño[4398].

Por el **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA** de **LUIS ARNULFO ESCOBAR DURANGO**, se concede:

No.	NOMBRE DE LA VÍCTIMA	IDENTIFICACIÓN	CONCEPTOS	VALOR
1	ANA MILBIA DURANGO DURANGO	CC. 21.744.011	DAÑO EMERGENTE	$1.200.000
			DAÑO MORAL 100 SMLMV	$142.350.000
2	CLAUDIA PATRICIA DURANGO DURANGO	CC. 39.424.067	DAÑO MORAL 50 SMLMV	$71.175.000
3	YULIANA ESCOBAR DURANGO	CC. 1.040.361.026	DAÑO MORAL 50 SMLMV	$71.175.000
4	DELBY ANDRÉS ESCOBAR DURANGO	CC. 1.028.004.675	DAÑO MORAL 50 SMLMV	$71.175.000

CARGO 287. HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA. MUNICIPIO DE APARTADÓ (ANTIOQUIA). VÍCTIMA DIRECTA: HERNÁN MURILLO VÉLEZ[4399]

La apoderada solicitó en favor de la madre[4400] **LICINIA VÉLEZ CÁSERES,** a) daño emergente por $1.200.000, b) 100 SMLMV por daño moral.

[4398] Fls 26 al 28 de la segunda carpeta de incidente.
[4399] RCN NUIP 3742980, nació el 11.10.85, asesinado el 20 de octubre de 2001, según RCD No. 03722888 carpeta de incidente.

Sobre este mismo suceso pidió 50 SMLMV por daño moral en favor de sus hermanos[4401] **ALEXANDER, ARLÉIS, MARÍA ALEJANDRA BURGOS VÉLEZ,** así como **CARLOS ANDRÉS COPETE VÉLEZ.**

Respecto a las medidas especiales requirió acceso a los programas para adquisición de vivienda en Apartadó, que se revise el registro del Sisbén para ser clasificados en nivel 1, se restablezca la dignidad y el buen nombre a cada uno en un acto de perdón por los postulados, expedición gratuita de la libreta militar de sus hermanos, educación superior, atención prioritaria en salud integral y proyectos productivos.

Establecidas las víctimas se harán los siguientes reconocimientos:

I.- Daño material

Daño emergente

A pesar de que los gastos funerarios no se probaron, los mismos se presumen, por tanto, la Sala reconocerá como única cifra actualizada **$1.200.000** a favor de **LICINIA VÉLEZ CÁSERES**.

II.- Daño inmaterial

Daño moral

La Magistratura tomará los planteamientos descritos y reconocerá por este concepto a favor de la progenitora **100 SMLMV** y **50 SMLMV** para los hermanos al estar acreditada la afectación[4402].

Por el delito de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA** de **HERNÁN MURILLO VÉLEZ** se concede:

[4400] RCN de la víctima directa, cédula y poder a fls 17 AL 25 ídem
[4401] RCN, cédulas y poderes a fls 6 al 17 ídem.
[4402] Fls 94 al 97 de la primera carpeta de incidente.

No.	NOMBRE DE LA VÍCTIMA	IDENTIFICACIÓN	CONCEPTOS	VALOR
1	LICINIA VÉLEZ CÁSERES	CC. 32.289.540	DAÑO EMERGENTE	$1.200.000
			DAÑO MORAL 100 SMLMV	$142.350.000
2	ALEXANDER BURGOS VÉLEZ	CC. 71.948.535	DAÑO MORAL 50 SMLMV	$71.175.000
3	ARLÉIS BURGOS VÉLEZ	CC. 8.323.004	DAÑO MORAL 50 SMLMV	$71.175.000
4	MARÍA ALEJANDRA BORJA VÉLEZ	CC. 1.028.024.539	DAÑO MORAL 50 SMLMV	$71.175.000
5	CARLOS ANDRÉS COPETE VÉLEZ	CC. 1.001.025.393	DAÑO MORAL 50 SMLMV	$71.175.000

CARGO 297 –HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA- MUNICIPIO DE APARTADÓ - DIRECTA: ELKIN ANTONIO MARTÍNEZ SERNA[4403]

La apoderada demandó a favor de la compañera permanente[4404] **LILIANA ROJO VALENCIA**, a) daño emergente por $1.200.000, b) lucro cesante debido por $126.561.124, c) lucro cesante futuro por $65.658.113, d) 100 SMLMV por daño moral.

Sobre este mismo evento pidió en favor de sus hijos[4405]:

1.- GUSTAVO ADOLFO MARTÍNEZ ROJO, a) lucro cesante debido por $29.168.852, b) 100 SMLMV por daño moral.

2.- LEIDY JHOANNA MARTÍNEZ ROJO, a) lucro cesante debido por $42.187.041, b) lucro cesante futuro $8.105.798, c) 100 SMLMV por daño moral.

3.- JENNIFER JULIETH MARTÍNEZ ROJO, a) lucro cesante debido por $42.187.041, b) lucro cesante futuro $9.410.109, c) 100 SMLMV por daño moral.

[4403]cédula de ciudadanía No. 71.942.323, nació el 04 de julio de 1973, asesinado el 05 de julio de 2001 según RCD No. 5208104 carpeta de incidente.
[4404] Declaraciones extraproceso, cédula y poder a fls 3 a 5 ídem.
[4405] RCN para acreditar su parentesco, cédula y poder a fls 6 al 14 ídem.

Así mismo, reclamó por daño moral 100 SMLMV en favor de la madre[4406] **ROSA ELENA SERNA SERNA** y 50 SMLMV para sus hermanos[4407] **RAÚL ANTONIO, JAIR ANTONIO, YIMI ANTONIO, NORMAN ANTONIO** y **JHOHANNA DEL CARMEN MARTÍNEZ SERNA.**

Respecto a las medidas especiales requirió para ellos acceso a los programas para adquisición de vivienda en Medellín, expedición gratuita de la libreta militar de su hijo, educación superior y proyectos productivos.

Lo primero que ha de indicar la Colegiatura es que confrontado el material probatorio allegado por la Fiscalía y lo descrito por la apoderada, se tiene que **JENIFFER JULIETH MARTÍNEZ ROJO,** nació el 11 de julio de 2001, seis días después del asesinato de **ELKIN ANTONIO MARTÍNEZ SERNA**, sin embargo a pesar de ser hija póstuma, al momento de asentar el Registro Civil de Nacimiento, el 17 de octubre de 2017, es reconocida por su tío paterno **RAÚL ANTONIO MARTÍNEZ SERNA** y mientras no se aclare su verdadero estado civil no podrá ser reconocida como hija de la víctima directa, por lo que ante esta circunstancia, por consiguiente, una vez subsanado su proceso de filiación natural podrá acudir en un próximo incidente a reclamar los derechos que le corresponden.

En segundo término, respecto al daño moral requerido en favor de los hermanos, aunque se probó la relación filial entre éstos y aquel, ninguno aportó probanza en aras a demostrar el perjuicio que en ellos ocasionó la muerte violenta de la víctima directa, atendiendo que en su

[4406] RCN de la víctima directa, cédula y poder 1, 15 y 16 ídem.
[4407] RCN, cédulas y poderes a folios 17 al 31 ídem.

favor no prospera la presunción contenida en el artículo 5º de la Ley 975 de 2005, por ende, se niega.

Establecidas las víctimas se harán los siguientes reconocimientos:

I.- Daño material

a.- Daño emergente

No obstante, los gastos exequiales no se probaron, se presumen, por ende, se reconocerá como única cifra actualizada **$1.200.000** en favor de **LILIANA ROJO VALENCIA**.

b.- Lucro cesante

En el presente evento está demostrada la dependencia económica de la compañera permanente y de sus hijos en relación con el causante; sin embargo, con los segundos solo se considerará este tópico hasta los 18 años, al no aportar certificación de estudios superiores ni acreditar una condición que conllevará la continuidad de la obligación por parte del padre superada la mayoría de edad.

Para el momento de los hechos **ELKIN ANTONIO MARTÍNEZ SERNA,** era mensajero de Areocolibrí[4408], empero, al no acreditarse el ingreso devengado, se tomará como base el salario mínimo de la época (2001), actualizándolo a la fecha de la sentencia, así:

$$Ra = \$286.000 \frac{144{,}88 \text{ (vigente a l 31 de enero de 2025)}}{45{,}99 \text{ (vigente a julio de 2001)}}$$

Ra= $900.972

[4408] Folio 5 de la carpeta No. 24484 aportada por el ente investigador.

Sin embargo, como la renta actualizada es inferior al salario mínimo legal mensual vigente, se tomará éste, que equivale a $1.423.500[4409], el cual después de incrementarlo en un 25% por concepto de prestaciones sociales y deducir un 25%, que corresponde al valor aproximado que **MARTÍNEZ SERNA,** utilizaba para su propio sostenimiento, queda en un valor de $1.334.531.

Por consiguiente, la renta actualizada corresponderá en un 50 % a su compañera permanente y el restante 50% a sus hijos, quedando pendiente el porcentaje de **JENIFFER JULIETH MARTÍNEZ ROJO,** quien podrá acudir a un próximo incidente.

1.- LILIANA ROJO VALENCIA

a.- Indemnización consolidada

Tiempo transcurrido entre los hechos (05 de julio de 2001) y la sentencia (31-01-2025)	282,8667 meses

$$S = \$667.266 \frac{(1 + 0.004867)^{282,8667} - 1}{0,004867}$$

S = $404.259.285

b.- Indemnización futura

Límite de vida más bajo entre Elkin Martínez Serna con 28 años, esperanza de vida 40 años más según el protocolo de necropsia[4410] y Liliana Rojo Valencia, con 30 años, esperanza de vida 55,4[4411] años más.	197,1333 meses

$$S = \$667.266 \frac{(1+ 0.004867)^{197,1333} - 1}{0.004867\ (1+ 0.004867)^{197,1333}} = \$84.454.008$$

[4409] Decreto 1572 de diciembre de 2024, el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2025 es de $1.423.500.
[4410] Folio 8 carpeta No. 24484 aportada por el ente investigador.
[4411] Resolución número 1555 de 2010, Superintendencia Financiera de Colombia.

Total = $488.713.294

2.- GUSTAVO ADOLFO MARTÍNEZ ROJO

Indemnización consolidada

Fecha en que cumplió la mayoría de edad (nació el 02 de octubre de 1989).	02 de octubre de 2007
Tiempo transcurrido entre los hechos y los 18 años	86,9333 meses.

$$S = \$222.422 \ \frac{(1+ 0.004867)^{86,9333} - 1}{0.004867}$$

Total = $23.998.340

3.- LEYDY JHOANNA MARTÍNEZ ROJO

Indemnización consolidada

Fecha en que cumplió la mayoría de edad (nació el 23 de febrero de 2000).	23 de febrero de 2018
Tiempo transcurrido entre los hechos y los 18 años	211,6333 meses.

$$S = \$222.422 \ \frac{(1+ 0.004867)^{211,6333} - 1}{0.004867}$$

Total = $81.991.757

II.- Daño inmaterial

Daño moral

De acuerdo con los lineamientos expuestos se reconocerá en favor de la compañera permanente, hijos y progenitora **100 SMLMV**.

Finalmente, la Sala advierte que la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS**

VÍCTIMAS, será la encargada de verificar si la compañera y los hijos del occiso ya recibieron indemnización como beneficiaros de la pensión de sobrevivientes, pues en tales casos se tiene como un único derecho el causado, que debe ser repartido en forma proporcional, más no, un doble reconocimiento.

Por el delito de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA** de **ELKIN ANTONIO MARTÍNEZ SERNA** se concede:

No.	NOMBRE DE LA VICTIMA	IDENTIFICACIÓN	CONCEPTOS	VALOR
1	LILIANA ROJO VALENCIA	CC. 39.410.990	DAÑÓ EMERGENTE	$1.200.000
			LUCRO CESANTE	$488.713.294
			DAÑO MORAL 100 SMLMV	$142.350.000
2	GUSTAVO ADOLFO MARTÍNEZ ROJO	CC. 1.027.964.215	LUCRO CESANTE	$23.998.340
			DAÑO MORAL 100 SMLMV	$142.350.000
3	LEYDY JHOANNA MARTÍNEZ ROJO	CC. 1.001.025.832	LUCRO CESANTE	$81.991.757
			DAÑO MORAL 100 SMLMV	$142.350.000
4	ROSA ELENA SERNA SERNA	CC. 39.401.529	DAÑO MORAL 100 SMLMV	$142.350.000

CARGO 306. HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA. MUNICIPIO DE TURBO (ANTIOQUIA). VÍCTIMA DIRECTA: YEFERSON ADONIS AVALOS RUEDA[4412]

La apoderada solicitó en favor de sus hermanos[4413] **FLOR EDILMA RUEDA, ESNEIDER DE JESÚS DÍAZ RUEDA** y **ANDERSON DUVÁN AVALOS RUEDA,** a) $1.200.000 por daño emergente en favor de la primera, b) 50 SMLMV por daño moral.

Sobre las medidas especiales requirió acceso a los programas para adquisición de vivienda en Turbo y proyectos productivos.

Establecidas las víctimas se harán los siguientes reconocimientos:

[4412]Cédula de ciudadanía No. 71.351.219, nació el 23 de mayo de 1983, asesinado el 16 de octubre de 2001 según RCD No. 03718665 carpeta de incidente.
[4413] RCN, cédulas y poderes a folios 17 al 31 ídem.

I.- Daño material

Daño emergente

Pese a que los gastos funerarios no se acreditaron, se presumen, por ende, se reconocerá como única cifra actualizada **$1.200.000** a favor de **FLOR EDILMA RUEDA**.

I.- Daño inmaterial

Daño moral

De acuerdo con los lineamientos descritos se concederá por este concepto a favor de los hermanos al estar demostrada la afectación **50 SMLMV**[4414].

Sobre las medidas especiales pedidas en favor de los hermanos de la víctima directa, no se aportaron elementos que acrediten el nexo causal entre el hecho victimizante y el daño que este tipo de medidas pretende restablecer, tal como lo establece el artículo 25 de la Ley 1448 de 2011, por lo que se niega el pedimento.

Por el delito de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA** de **YEFERSON ADONIS AVALOS RUEDA,** se concede:

No.	NOMBRE DE LA VÍCTIMA	IDENTIFICACIÓN	CONCEPTOS	VALOR
1	FLOR EDILMA RUEDA	CC. 39.302.628	DAÑO EMERGENTE	$1.200.000
			DAÑO MORAL 50 SMLMV	$71.175.000
2	ESNEIDER DE JESÚS DÍAZ RUEDA	CC. 98.460.335	DAÑO MORAL 50 SMLMV	$71.175.000
3	ANDERSON DUVÁN AVALOS RUEDA	CC. 1.040.362.420	DAÑO MORAL 50 SMLMV	$71.175.000

[4414] Fls 101 al 103 de la primera carpeta del incidente.

CARGO 314. HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA. MUNICIPIO DE TURBO (ANTIOQUIA). VÍCTIMA DIRECTA: MIGUEL ÁNGEL OSORIO DAVID[4415]

La apoderada que representa los intereses de **CONSUELO MENESES ECHEVERRI,** quien se proclamó como compañera permanente[4416] reclamó a su favor: a) lucro cesante debido por $113.635.716, b) lucro cesante futuro por $52.322.940, c) 100 SMLMV por daño moral.

Sobre este mismo evento pidió en favor de su hijo[4417] **HEYSENOBER OSORIO MENESES,** a) lucro cesante debido $113.635.716, b) lucro cesante futuro por $61.572.216, c) 100 SMLMV por daño moral.

Respecto a las medidas especiales requirió acceso a los programas para adquisición de vivienda en Apartadó, revisión del registro del Sisbén para que sean clasificados en nivel 1, restablecer la dignidad y el buen nombre a cada uno en un acto de perdón por los postulados, atención en salud integral y proyectos productivos.

La Magistratura advierte que no es posible acceder a la petición del lucro cesante en favor de **CONSUELO MENESES ECHEVERRI,** quien dijo ser la compañera de la víctima directa, pues de la declaración de la madre del occiso, **OFELIA DAVID DE OSORIO**, se extrae[4418]: "*(…) ¿Su hijo Miguel Ángel al momento de su muerte tenía esposa e hijos? Contestó, cuando mi hijo falleció hacía tiempo se había dejado de Consuelo, como unos diez años o más con ella tuvo dos hijos, uno de los cuales murió muy pequeño*"; con

[4415]Cédula de ciudadanía No. 71.930.739, nació el 03 de julio de 1957, fue asesinado el 16 de junio de 2002, según RCD No. 672380 carpeta de incidente.
[4416] Declaraciones extraproceso, cédula y poder a fls 3,4 al 6 ídem.
[4417] RCN, cédula y poder a fls. 6 al 11 ídem.
[4418] Folios 15 al 17 de la carpeta No. 22007 aportada por la Fiscalía.

lo cual se verifica que, para el momento del ilícito, la reclamante ya no hacía parte del núcleo familiar del occiso, por ende, se niega.

Establecida la víctima se harán los siguientes reconocimientos:

I.- Daño material

Lucro cesante

En este evento al estar acreditada la dependencia económica de **HEYSENOBER OSORIO MENESES,** con posterioridad a alcanzar la mayoría de edad por presentar una discapacidad física y mental como lo acreditó el dictamen expedido por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses (fls. 20 y 21), el reconocimiento abarcará hasta la fecha probable de la vida de su padre.

Para el momento de los hechos **MIGUEL ÁNGEL OSORIO DAVID,** se desempeñaba como aserrador y agricultor[4419], pero, al no demostrarse el ingreso devengado, se tomará el salario mínimo de la época y se actualizará hasta la fecha del fallo, así:

$$Ra = \$309.000 \times \frac{144{,}88 \text{ (vigente al 31 de enero de 2025)}}{48{,}81 \text{ (vigente a junio de 2002)}}$$

Ra= $917.187

Sin embargo, como la renta actualizada es inferior al salario mínimo legal mensual vigente, se tomará éste, que equivale a $1.423.500[4420], el que después de incrementarlo en un 25% por concepto de prestaciones sociales y deducir un 25%, que corresponde al valor

[4419] Folio 16 de la carpeta No. 22007 aportada por el ente investigador.
[4420] Decreto 1572 de diciembre de 2024, el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2025 es de $1.423.500.

aproximado que **OSORIO DAVID,** utilizaba para su propio sostenimiento, queda en un valor de $1.334.531.

Por consiguiente, la renta actualizada corresponderá en un 50% para cada uno de sus hijos, quedando pendiente el de **ALEXANDER CARDONA ALCARAS,** representado por la abogada **CIELO BOTERO** y podrá acudir en un próximo incidente, luego de acreditar su vínculo con el occiso.

1.- HEYSENOBER OSORIO MENESES

Indemnización consolidada

Fecha en que cumplió la mayoría de edad (nació el 05 junio 1992).	17 de marzo de 1982
Tiempo transcurrido entre los hechos y la sentencia.	271,5000 meses.

$$S = \$667.266 \frac{(1 + 0.004867)^{271,5000} - 1}{0,004867}$$

S = $375.192.523

b.- Indemnización futura

Expectativa de vida de la necropsia[4421] de la víctima, fecha en la cual su hijo tenía la dependencia económica sobre él.	51,3000 meses

$$S = \$667.266 \frac{(1+ 0.004867)^{51,3000} - 1}{0.004867\ (1+ 0.004867)^{51,3000}} = \$30.227.221$$

Total = $405.419.744

II.- Daño inmaterial

Daño moral

[4421] Ídem.

De acuerdo con los lineamientos expuestos la Sala reconocerá por este concepto en favor del hijo **100 SMLMV** y **15 SMLMV** para **CONSUELO MENESES ECHEVERRI,** al acreditar su afectación a causa del ilícito[4422].

Por el delito de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA** de **MIGUEL ÁNGEL OSORIO DAVID,** se concede:

No.	NOMBRE DE LA VÍCTIMA	IDENTIFICACIÓN	CONCEPTOS	VALOR
1	HEYSENOBER OSORIO MENESES	CC. 1.028.007.833	LUCRO CESANTE	$405.419.744
			DAÑO MORAL 100 SMLMV	$142.350.000
2	CONSUELO MENESES ECHEVERRI	CC. 39.407.873	DAÑO MORAL 15 SMLMV	$21.352.500

CARGO 320. HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA MUNICIPIO DE TURBO (ANTIOQUIA). VÍCTIMA DIRECTA: JONNY LUIS URANGO NARVÁEZ[4423]

La apoderada solicitó en favor de sus padres[4424] **CELIA MODESTA NARVÁEZ DE MADRID** y **ALFREDO GERMÁN URANGO VEGA,** a) daño emergente por $1.200.000 para la progenitora, b) lucro cesante por $ 52.716.365 para la primera, c) 100 SMLMV por daño moral.

Sobre este mismo suceso pidió 50 SMLMV por daño moral en favor de sus hermanos[4425] **DIANA PATRICIA NARVÁEZ RAMOS, ELIZA MARÍA BERROCAL NARVÁEZ, DINA LUZ URANGO CARRILLO, PAOLA DÍAZ NARVÁEZ, ANA MILENA URANGO CARRILLO** y **JADEP LUIS DÍAZ NARVÁEZ.**

[4422] Fls 11 y 12 formato de afectación del peritaje psicológico.
[4423]Según el RCN NUIP 830441252025, nació el 12.04.83, fue asesinado el 12 de noviembre de 2002 según RCD No. 455156 carpeta de incidente.
[4424] Se aporta el RCN de la víctima directa, cédulas y poderes a folios 4 al 7 carpeta de incidente.
[4425] RCN, cédulas y poderes a fls 8 al 26 ídem.

Respecto a las medidas especiales requirió acceso a los programas para adquisición de vivienda en Apartadó, revisión del registro del Sisbén para ser reclasificados en nivel 1, restablecer la dignidad y el buen nombre a cada uno en un acto de perdón por los postulados y atención en salud integral para sus padres.

La Colegiatura indica que no es posible acceder al requerimiento del lucro cesante en favor de la madre, pues se echa de menos el aporte de medios de convicción que informen, por ejemplo, qué gastos asumía el occiso, su cuantía, etc; de otra parte tampoco era el único hijo en quien podía recaer la obligación de velar por la subsistencia de la víctima indirecta, a lo que se adiciona lo consignado en declaración por su padre **ALFREDO GERMÁN URANGO VEGA**, en punto a que para el momento de los hechos **JONNY LUIS** se encontraba desempleado y no ejecutaba ningún oficio (fls. 8 y 9 carpeta de investigación del hecho), por ende, se niega.

De otro lado, en lo que atañe a la solicitud de otorgamiento del daño moral en favor de **ANA MILENA URANGO CARRILLO,** no podrá reconocerse, al extraerse de los medios probatorios que solo acreditó el nexo fraterno, pero nada acerca de la afectación que sufrió a causa de la muerte violenta del occiso, máxime cuando en favor de ésta no opera ningún tipo de presunción y la afectación debe demostrarse.

Establecidas las víctimas se harán los siguientes reconocimientos:

I.- Daño material

Daño emergente

Pese a que los gastos exequiales no se acreditaron, se presumen, por ende, se reconocerá como única cifra actualizada **$1.200.000,** en favor de **CELIA MODESTA NARVÁEZ DE MADRID**.

II.- Daño inmaterial

Daño moral

De acuerdo con los lineamientos expuestos se reconoce por este concepto en favor de los padres **100 SMLMV** y **50 SMLMV** para sus hermanos al estar acreditado el daño[4426].

Frente a las a medidas especiales pedidas en favor de sus hermanos, no se aportaron elementos que acrediten el nexo causal entre el hecho victimizante y el daño que este tipo de medidas pretende restituir tal como lo establece el artículo 25 de la Ley 1448 de 2011, por lo que se niega el pedimento.

Por el delito de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA** de **JONNY LUIS URANGO NARVÁEZ,** se concede:

No.	NOMBRE DE LA VÍCTIMA	IDENTIFICACIÓN	CONCEPTOS	VALOR
1	CELIA MODESTA NARVÁEZ DE MADRID	CC. 32.251.327	DAÑO EMERGENTE	$1.200.000
			DAÑO MORAL 100 SMLMV	$142.350.000
2	ALFREDO GERMÁN URANGO VEGA	CC. 10.897.235	DAÑO MORAL 100 SMLMV	$142.350.000
3	DIANA PATRICIA NARVÁEZ RAMOS	CC. 39.417.919	DAÑO MORAL 50 SMLMV	$71.175.000
4	ELIZA MARÍA BERROCAL NARVÁEZ	CC. 39.423.655	DAÑO MORAL 50 SMLMV	$71.175.000
5	DINA LUZ URANGO CARRILLO	CC. 39.429.575	DAÑO MORAL 50 SMLMV	$71.175.000
6	PAOLA DÍAZ NARVÁEZ	CC. 1.027.944.108	DAÑO MORAL 50 SMLMV	$71.175.000
7	JADEP LUIS DÍAZ NARVÁEZ	CC. 1.027.952.720	DAÑO MORAL 50 SMLMV	$71.175.000

[4426] Fls 31 a 35 de la primera carpeta de afectación en el delito de homicidio.

CARGO 322. HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA. MUNICIPIO DE TURBO (ANTIOQUIA). VÍCTIMA DIRECTA: EDGAR ALFONSO ANTEQUERA VANEGAS[4427]

La apoderada solicitó en favor de su hermano[4428] **LUIS ARMANDO ANTEQUERA VANEGAS**, a) daño emergente por $1.200.000, b) 50 SMLMV por daño moral.

Sobre las medidas especiales requirió revisión del Sisbén para ser clasificado en nivel 1, restablecer la dignidad y el buen nombre a cada uno de los miembros de la familia en un acto de perdón por los postulados y atención en salud integral.

La Colegiatura manifiesta respecto al daño emergente que no podrá reconocerse, toda vez que, dentro de las pruebas nada se acredita en punto a que **LUIS ARMANDO,** sufragará los gastos exequiales de su hermano.

Respecto a las medidas especiales pedidas en favor del hermano de la víctima directa, no se aportaron elementos que acrediten el nexo causal entre el hecho victimizante y el daño que este tipo de medidas pretende restablecer, tal como lo establece el artículo 25 de la Ley 1448 de 2011, por lo que se niega el pedimento

Establecida la víctima se hará el siguiente reconocimiento:

I.- Daño inmaterial

Daño moral

[4427]Cédula de ciudadanía No. 71.945.776, nació el 03.04.75, fue asesinado el 06.02.03 según RCD No. 04293388 carpeta de incidente.
[4428] Cédula, poder y RCN para acreditar el parentesco a fls 4 al 6 ídem.

Conforme a las directrices impartidas por este concepto se reconocerá en favor del hermano al estar acreditado el daño que sufrió[4429] **50 SMLMV**.

Por el **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA** de **EDGAR ALFONSO ANTEQUERA VANEGAS**, se concede:

No.	NOMBRE DE LA VÍCTIMA	IDENTIFICACIÓN	CONCEPTOS	VALOR
1	LUIS ARMANDO ANTEQUERA VANEGAS	CC. 71.936.164	DAÑO MORAL 50 SMLMV	$ 71.175.000

CARGO 324. HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA. MUNICIPIO DE TURBO (ANTIOQUIA). VÍCTIMA DIRECTA: LOMBARDO YERSID SILVA MONROY[4430]

La apoderada solicitó en favor de su hija[4431] **VALENTINA SILVA SÁNCHEZ,** a) lucro cesante debido por $18.652.899, b) lucro cesante futuro por $63.730449, c) 100 SMLMV por daño moral, d) 100 SMLMV por daño a la salud.

Sobre este mismo evento pidió en favor de la progenitora[4432] **ALBA LUCÍA MONROY,** a) daño emergente por $1.840.646, b)100 SMLMV por daño moral, c) 100 SMLMV.

Respecto a las medidas especiales requirió acceso a los programas para adquisición de vivienda en Chigorodó, revisión del registro del Sisbén para ser clasificados en nivel 1, restablecer la dignidad y el buen nombre de cada uno en un acto de perdón por los postulados, salud integral, educación superior y proyectos productivos.

[4429] F. 37 de la primera carpeta de incidente.
[4430] Identificado con la cédula No. 8439.325, nació el 06 de febrero de 1985, asesinado el 27 de junio de 2003.
[4431] Identificada con la tarjeta de identidad No. 1.192.727.120, por ser menor de edad está representada por su abuela que si otorgó poder, además es su tutora.
[4432] Registro civil de nacimiento para acreditar el parentesco con su hijo, cédula y poder a fls 1,4 y 5 de la carpeta de la apoderada.

La Magistratura advierte que respecto al lucro cesante que se reclama en favor de su hija no es posible concederlo, toda vez que para la fecha del hecho la víctima directa no se encontraba laborando, como lo relató su progenitora, "… *¿a que se dedicaba su hijo? Responde: no estaba trabajando se iba a prestar el servicio militar…",* entrevista que se observa a folio 14 de la carpeta No.37849.

Establecidas las víctimas se harán los siguientes reconocimientos:

I.- Daño material

a.- Daño emergente

A pesar de que los gastos exequiales no se acreditaron, se presumen, por ende, se reconocerá como única cifra actualizada **$1.200.000** en favor de **ALBA LUCÍA MONROY.**

II.- Daño inmaterial

a.-Daño moral

Conforme a los lineamientos ya descritos se reconocerá por este concepto en favor de la madre y su hija la suma equivalente a **100 SMLMV.**

b.-Daño a la Salud

La Magistratura concede en favor de su hija y la progenitora la suma de **100 SMLMV** al vislumbrarse medio probatorio tendiente a demostrar las variaciones de las condiciones físicas, fisiológicas o psicológicas sufridas, consecuencia del hecho lesivo y como estas

alteraron su existencia, tal como se observa de las historias clínicas[4433] que se aportaron de manera individual.

Por el **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA** de **LOMBARDO YERSID SILVA MONROY** se concede:

No.	NOMBRE DE LA VICTIMA	No. De Identificación	CONCEPTOS	VALOR
1	ALBA LUCÍA MONROY	CC. 21.686.706	DAÑÓ EMERGENTE	$1.200.000
			DAÑO MORAL 100 SMLMV	$142.350.000
			DAÑO A LA SALUD 100 SMLMV	$142.350.000
2	VALENTINA SILVA SÁNCHEZ	T.I 1.192.727.120	DAÑO MORAL 100 SMLMV	$142.350.000
			DAÑO A LA SALUD 100 SMLMV	$142.350.000

CARGO 327. HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA. MUNICIPIO DE TURBO (ANTIOQUIA). VÍCTIMA DIRECTA: CARLOS ENRIQUE GUTIÉRREZ OSORIO[4434]

La apoderada solicitó en favor de la compañera permanente[4435] **MAYOLIS BERRÍO GENES,** a) daño emergente por $1.200.000, b) lucro cesante debido por $97.916.067, c) lucro cesante futuro por $107.349.426, d) 100 SMLMV por daño moral.

Sobre este mismo evento pidió para su hijo[4436] **ESLEISER DAVID GUTIÉRREZ BERRÍO,** a) lucro cesante debido por $97.916.067, b) lucro cesante futuro por $32.621.467, c) 100 SMLMV por daño moral.

Igual reclamó 100 SMLMV por daño moral en favor de su padre[4437] **RAÚL ENRIQUE GUTIÉRREZ FERNÁNDEZ** y 50 SMLMV por similar concepto para su hermana **JESSENIA GUTIÉRREZ VILLADA.**

[4433] Folios 18 al 21 de la carpeta de la apoderada.
[4434]Cédula de ciudadanía No. 71.945.776, nació el 03.04.75, asesinado el 27 de septiembre de 2003 según RCD No. 04293388 carpeta de incidente.
[4435] Declaraciones extraproceso, denuncias ante la Fiscalía, cédula y poder a fls 4 y 5 ídem, así como los fls 32 y 33 de la carpeta de investigación del hecho No. 22879.
[4436] RCN para acreditar el parentesco, cédula y poder a fls 5 al 7 ídem.
[4437] RCN de la víctima directa, cédula y poder a fls 1, 8 y 9 ídem.

Respecto a las medidas especiales requirió acceso a los programas para adquisición de vivienda en Apartadó, revisión del registro del Sisbén para ser clasificados en nivel 1, restablecer la dignidad y el buen nombre de cada uno en un acto de perdón por los postulados, salud integral, educación superior y proyectos productivos.

Frente a las a medidas especiales pedidas en favor de sus hermanos, no se aportaron elementos que acrediten el nexo causal entre el hecho victimizante y el daño que este tipo de medidas pretende restituir, tal como lo establece el artículo 25 de la Ley 1448 de 2011, por lo que se niega el pedimento.

Establecidas las víctimas se harán los siguientes reconocimientos:

I.- Daño material

a.- Daño emergente

A pesar de que los gastos exequiales no se acreditaron, se presumen, por ende, se reconocerá como única cifra actualizada **$1.200.000** en favor de **MAYOLIS BERRÍO GENES**.

b.- Lucro cesante

En el *sub judice* está demostrada la dependencia económica de la compañera permanente y de su hijo en relación con el causante; sin embargo, con el segundo solo se considerará este tópico hasta los 18 años, al no aportar certificación de estudios superiores ni acreditar una condición que conllevará la continuidad de la obligación por parte del padre superada la mayoría de edad.

Se tiene que para el momento de los hechos **CARLOS ENRIQUE GUTIÉRREZ OSORIO,** se desempeñaba como ayudante de construcción[4438], empero, al no demostrarse en la actuación el ingreso devengado, se tomará el salario mínimo de la época (2003) y se actualizará hasta la fecha de la sentencia, así:

$$Ra = \$332.000 \times \frac{144,88 \text{ (vigente a l 31 de enero de 2025)}}{52,53 \text{ (vigente a septiembre de 2003)}}$$

Ra= $915.670

Sin embargo, como la renta actualizada es inferior al salario mínimo legal mensual vigente, se tomará éste, que equivale a $1.423.500[4439], el cual después de incrementarlo en un 25% por concepto de prestaciones sociales y deducir un 25%, que corresponde al valor aproximado que **GUTIÉRREZ OSORIO,** utilizaba para su propio sostenimiento, queda en un valor de $1.334.531.

Por consiguiente, la renta actualizada corresponderá en un 50 % a su compañera permanente y el restante 50% a su hijo.

1.- MAYOLIS BERRÍO GENES

a.- Indemnización consolidada

Tiempo transcurrido entre los hechos (27 de septiembre de 2003) y la sentencia (31-01-2025)	256,1333 meses

$$S = \$667.266 \frac{(1 + 0.004867)^{256,1333} - 1}{0,004867}$$

[4438] Folio 32 al 33 de la carpeta No. 22879 aportada por el ente investigador.
[4439] Decreto 1572 de diciembre de 2024, el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2025 es de $1.423.500.

S = $338.362.324

b.- Indemnización futura

Límite de vida más bajo entre Carlos Enrique Gutiérrez Osorio con 19 años, esperanza de vida 47,6 años más según el protocolo de necropsia[4440] y Mayolis Berrío Genes**,** con 16 años, esperanza de vida 69,1[4441] años más	315,0667 meses

$$S = \$667.266 \quad \frac{(1+ 0.004867)^{315,0667} - 1}{0.004867\ (1+ 0.004867)^{315,0667}} = \$107.404.335$$

Total = $445.766.659

2.- ESLEISER DAVID GUTIÉRREZ BERRÍO

Indemnización consolidada

Fecha en que cumplió la mayoría de edad (nació el 19 de octubre de 2002).	19 de octubre de 2020
Tiempo transcurrido entre los hechos y los 18 años	204,7333 meses.

$$S = \$667.266\ \frac{(1+ 0.004867)^{204,7333} - 1}{0.004867}$$

Total = $233.354.510

II.- Daño inmaterial

Daño moral

Conforme a los lineamientos ya descritos se reconocerá por este concepto en favor de la madre, el hijo y el padre **100 SMLMV** y **50**

[4440] Folio 15 al 18 carpeta No. 22879 aportada por el ente investigador.
[4441] Resolución número 1555 de 2010, Superintendencia Financiera de Colombia.

SMLMV para su hermana al estar acreditado el daño en la actuación[4442].

Por el **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA** de **CARLOS ENRIQUE GUTIÉRREZ OSORIO** se concede:

No.	NOMBRE DE LA VICTIMA	IDENTIFICACIÓN	CONCEPTOS	VALOR
1	MAYOLIS BERRÍO GENES	CC. 1.040.357.214	DAÑO EMERGENTE	$1.200.000
			LUCRO CESANTE	$445.766.659
			DAÑO MORAL 100 SMLMV	$142.350.000
2	ESLEISER DAVID GUTIÉRREZ BERRÍO	T.I 1.007.872.835	LUCRO CESANTE	$233.354.510
			DAÑO MORAL 100 SMLMV	$142.350.000
3	RAÚL ENRIQUE GUTIÉRREZ FERNÁNDEZ	CC. 71.930.922	DAÑO MORAL 100 SMLMV	$142.350.000
4	JESSENIA GUTIÉRREZ VILLADA	CC.1.028.033.973	DAÑO MORAL 50 SMLMV	$142.350.000

CARGO No. 334. VÍCTIMA DIRECTA: FIDEL CRISTINO HERNÁNDEZ PÉREZ[4443]. MUNICIPIO APARTADÓ (ANTIOQUIA). HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA

La apoderada demandó en favor de la compañera permanente[4444] **RAQUEL VICTORIA SENA DE LEÓN,** a) daño emergente por $1.200.000, b) lucro cesante debido por $193.190.456, c) lucro cesante futuro por $41.424.601, d)100 SMLMV por daño moral.

Sobre este mismo evento pidió en favor de **EDANIS LUCÍA LEÓN SENA**, 100 SMLMV por daño moral como hija de crianza[4445].

De los medios de prueba allegados al paginario se cuenta con la declaración de **RAQUEL VICTORIA SENA DE LEÓN**, quien describió:

[4442] Folio 40 de la segunda carpeta de incidente.
[4443] Cédula de ciudadanía No 3.443.024, asesinado el 25.11.03, según el RCD No. 03735869, fls. 5 a 7 carpeta de incidente.
[4444] Declaraciones de la carpeta de investigación del hecho a fls 114 al 118; cédula y poder a fls 3 y 4 ídem.
[4445] Cédula y poder a fls 5 y 6 ídem.

> "*(…) vivíamos en el Barrio San Sebastián en el corregimiento de Nueva Colonia Municipio de Turbo en una casa de nuestra propiedad, mi marido Fidel Cristino y las cuatro hijas, eran de la convivencia con la señora Ena Luz Hernández Villadiego, fallecida (…) de mi parte teníamos otros 4 hijos (estos de la relación anterior, no hijos de Fidel pero este los quería como si fueran propios) (…) Fidel Cristino era socio y administrador de la finca platanera Eco-FIBA (…) a Fidel Cristino, alías Cepillo (…) y Rafael García, alias el viejo, le insistieron para que les vendiera las 2 parcelas pero el dijo que no les vendía (…) yo nunca me fui del sector, yo no sentí temor por mi vida, lo que sucedió fue la disgregación de la familia (…) yo conviví con él 14 años antes de que lo mataran (…) todos los campesinos de la vereda la unión abandonaron sus parcelas, nosotros nunca volvimos a acercar a las dos parcelas (…) yo nunca coloqué denuncia por el desplazamiento de las tierras que mi marido cultivaba (…)*"

De igual forma, **MARÍA IRLANDA VALENCIA RODRÍGUEZ,** se proclamó como su compañera permanente desde 1996 hasta la fecha del homicidio, en declaración que se aporta en la carpeta de incidente que presentó la apoderada **SANDRA PATRICIA ARIAS**, por lo que se ha establecido por esta Sala, que en los procesos de Justicia y Paz, debe establecerse sumariamente la convivencia, como lo es la comunidad de vida y permanencia de los compañeros hasta la fecha de la muerte de la víctima directa, así, *"no se determinó su duración o si perduró hasta el día del hecho ilegal, lo cual genera duda en cuanto al requisito de permanencia y estabilidad de la presunta unión"*[4446]. Pues una declaración de **VALENCIA RODRÍGUEZ** no es suficiente para reconocerla como compañera permanente.

Así mismo, se advierte que, para demostrar su condición de beneficiaria, es indudable que quien se proclame como su compañera permanente debe acreditar la convivencia con el causante al momento de su muerte, pues, de lo contrario, de acuerdo con la jurisprudencia de la Sala, no haría parte de su grupo familiar, aunque alguna vez lo haya sido. (CSJ SL, 3/02/2010, rad. 37387).

[4446] CSJ SP, 16 ago. 2017; rad. 47053.

De otra parte, ante la situación que se presenta en este proceso en donde ninguna de las que se proclamaron sus compañeras permanentes, **RAQUEL VICTORIA SENA DE LEÓN** y **MARÍA IRLANDA VALENCIA RODRÍGUEZ,** cuentan con una sentencia judicial en la que se les haya reconocido la existencia de la unión marital de hecho; sin embargo, al haberse presentando las dos en este proceso transicional y dada la discusión entre ellas que se atribuyen similar condición en el mismo periodo, y que las declaraciones extra proceso no pueden acreditar la existencia del vínculo que alegan, por lo tanto, esta controversia no puede ser finiquitada en esta actuación de Justicia y Paz, y deberá ser dilucidada en el proceso de la jurisdicción de familia con miras a su declaratoria, acorde a lo establecido en la Ley la Ley 979 de 2005, que modificó la Ley 54 de 1990.

Ahora en lo que respecta a **EDANIS LUCÍA LEÓN SENA,** quien se proclamó como su hija de crianza, está claro en el artículo 5° de la ley 975 de 2005 que en esta justicia transicional solo se consideran víctimas indirectas los parientes de la víctima directa; sin embargo, de la entrevista que se realizó por la perito psicóloga donde manifestó su dolor y tristeza, así mismo dentro de las pruebas que se aportan por la apoderada, se tiene copia de la historia clínica por la atención recibida posterior al sepelio de la víctima directa, en donde fue diagnosticada con crisis depresiva, consecuencia del hecho lesivo, por lo que se tendrá como un tercero afectado y en consecuencia le concede la suma **15 SMLMV** por daño moral.

Ahora respecto a las medidas especiales pedidas en favor de **EDANIS LUCÍA**, no se aportaron elementos que acrediten el nexo causal entre el hecho victimizante y el daño que este tipo de medidas pretende

restablecer, tal como lo establece el artículo 25 de la Ley 1448 de 2011, por lo que se niega el pedimento

Por el **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA** de **FIDEL CRISTINO HERNÁNDEZ PÉREZ,** se concede:

No.	NOMBRE DE LA VÍCTIMA	IDENTIFICACIÓN	CONCEPTOS	VALOR
1	ENADIS LUCÍA LEÓN SENA	CC. 39.423.411	DAÑO MORAL 15 SMLMV	$21.352.500

CARGO 339. HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA. MUNICIPIO DE APARTADÓ (ANTIOQUIA). VÍCTIMA DIRECTA: MARTA CECILIA AGUIRRE RÍOS[4447]

La representante judicial solicitó en favor de sus hijos[4448]:

1.- WILLIAM ENRIQUE LÓPEZ AGUIRRE, a) lucro cesante debido por $38.963.263, b) 100 SMLMV por daño moral, c) 50 SMLMV por daño a la salud.

2.- SANDRA MILENA LÓPEZ AGUIRRE, a) lucro cesante debido por $46.937.539, b) 100 SMLMV por daño moral, c) 50 SMLMV por daño a la salud.

3.- MARY LEIDYS LÓPEZ AGUIRRE, a) lucro cesante debido por $49.387.250, b) lucro cesante futuro por $ 5.337.266, c) 100 SMLMV por daño moral, d) 50 SMLMV por daño a la salud.

4.- **INDRYD DANIRIS LÓPEZ AGUIRRE,** a) lucro cesante debido por $49.387.250, b) lucro cesante futuro por $18.492.273, c) 100 SMLMV por daño moral, c) 50 SMLMV por daño a la salud.

[4447]Cédula de ciudadanía No. 39.417.600, nació el 16.01.73, asesinada el 08 de febrero de 2004, según RCD No. 455156 carpeta de incidente.
[4448] RCN para acreditar el parentesco, cédulas y poderes a fls 4 al 16 ídem

Sobre este mismo evento pidió 100 SMLMV por daño moral en favor de sus padres[4449] **MARÍA ROSMIRA RÍOS RINCÓN** y **FRANCISCO JAVIER AGUIRRE BUSTAMANTE,** de igual manera, 50 SMLMV por daño moral en favor de sus hermanos[4450] **FLOR MARLENY, EDINSON ERNESTO, EDGAR DE JESÚS, JOSÉ DIOMEDES** y **BEATRIZ ELENA AGUIRRE RÍOS.**

Respecto a las medidas especiales requirió acceso a los programas para adquisición de vivienda en la ciudad de Barranquilla, por ser la residencia de los hijos después del homicidio de su progenitora, salud mental, educación superior y proyectos productivos.

La Sala indica que frente al daño a la salud demandado en favor de los hijos de la víctima directa, no se allegaron a la actuación probanzas encaminadas a demostrar las variaciones de las condiciones físicas, fisiológicas y sicológicas que alteraran su existencia, proyectos de vida o situaciones particulares que no les permitieran interactuar de manera adecuada con sus congéneres a consecuencia del hecho dañino, siendo pertinente reiterar que para su reconocimiento y liquidación debe verificarse la gravedad o levedad del daño ocasionado a las víctimas indirectas, sin que aquí ocurriera, por ende, se niega.

Establecidas las víctimas se harán los siguientes reconocimientos:

I.- Daño material

Lucro cesante

[4449] RCN de la víctima directa, cédulas y poderes a fls 1, 17 al 20 ídem.
[4450] RCN para acreditar el parentesco, cédulas y poderes a fls 21 al 39 ídem.

En el presente está demostrada la dependencia de los hijos en relación con su progenitora, por ende, se procederá a su reconocimiento, pero dejando en claro que lo será hasta los 18 años, al no aportar certificación de estudios superiores ni acreditar una condición que conllevará la continuidad de la obligación por la madre superada la mayoría de edad.

Así las cosas, para el momento de los hechos **MARTA CECILIA AGUIRRE RÍOS,** trabajaba en oficios varios en el Colegio Santa María[4451], sin que se arrimará al proceso constancia del ingreso devengado, por tanto, se tomará el salario mínimo de la época (2004) que se actualizará hasta la fecha de la sentencia:

$$Ra = \$358.000 \times \frac{144,88 \text{ (vigente a l 31 de enero de 2025)}}{54,18 \text{ (vigente a febrero de 2004)}}$$

Ra= $957.310

Sin embargo, como la renta actualizada es inferior al salario mínimo legal mensual vigente, se tomará éste, que equivale a $1.423.500[4452], que luego de incrementarlo en un 25% por concepto de prestaciones sociales y deducir un 25%, que corresponde al valor aproximado que **AGUIRRE RÍOS,** utilizaba para su propio sostenimiento, queda en un valor de $1.334.531.

Por consiguiente, la renta actualizada corresponderá en un 100% para sus cuatro hijos en partes iguales, toda vez que, para la fecha del homicidio no tenía compañero permanente ya que desde hacía 2 años y medio no convivía con el padre de sus hijos[4453].

[4451] Folio 8 de la carpeta No. 321836 aportada por el ente investigador.
[4452] Decreto 1572 de diciembre de 2024, el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2025 es de $1.423.500.
[4453] Carpeta de víctimas No. 321836 fls 9 al 14

1.- WILLIAM ENRIQUE AGUIRRE LÓPEZ

Indemnización consolidada

Fecha en que cumplió la mayoría de edad (nació el 05 de mayo de 1991).	05 de mayo de 2009
Tiempo transcurrido entre los hechos y los 18 años	62,90 meses.

$$S = \$333.633 \frac{(1+ 0.004867)^{62,90} - 1}{0.004867}$$

Total = $24.483.078

2.- SANDRA MILENA AGUIRRE LÓPEZ

Indemnización consolidada

Fecha en que cumplió la mayoría de edad (nació el 20 de diciembre de 1992).	20 de diciembre de 2010
Tiempo transcurrido entre los hechos y los 18 años	82,40 meses.

$$S = \$333.633 \frac{(1+ 0.004867)^{82,40} - 1}{0.004867}$$

Total = $33.721.536

3.- MARY LEIDYS AGUIRRE LÓPEZ

Indemnización consolidada

Fecha en que cumplió la mayoría de edad (nació el 04 de octubre de 1994).	20 de diciembre de 2012
Tiempo transcurrido entre los hechos y los 18 años	103,8667 meses.

$$S = \$333.633 \frac{(1+ 0.004867)^{103,8667} - 1}{0.004867}$$

Total = $44.956.060

4.- INGRYD DANIRIS AGUIRRE LÓPEZ

Indemnización consolidada

Fecha en que cumplió la mayoría de edad (nació el 03 de mayo de 1998).	03 de mayo de 2016
Tiempo transcurrido entre los hechos y los 18 años	146,8333 meses.

$$S = \$333.633 \ \frac{(1+ 0.004867)^{146,8333} - 1}{0.004867}$$

Total = $71.285.640

II.- Daño inmaterial

Daño moral

De acuerdo con los lineamientos descritos se reconocerá por este concepto en favor de los hijos y padres **100 SMLMV** y **50 SMLMV** para sus hermanos[4454] al estar acreditado el daño[4455].

ORDENAR a la Fiscalía General de la Nación que de acuerdo con los criterios de priorización y patrones de macrocriminalidad investigue, impute y formule ante la Sala de Conocimiento el delito de desplazamiento forzado de este grupo familiar.

Finalmente, la Sala advierte que la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, será la encargada de verificar si los hijos de la occisa ya recibieron indemnización como beneficiaros de la pensión de sobrevivientes, pues en tales casos se tiene como un único derecho el causado, que debe ser repartido en forma proporcional, más no, un doble reconocimiento.

[4454] Audiencia de incidente de reparación integral celebrada el 28 de enero de 2020 tercera sesión, interviene Edgar de Jesús Aguirre Ríos, récord: 1;17;26 al 1;23;06.
[4455] Fls 107 al 115 de la primera carpeta de afectaciones aportada por la apoderada en el delito de homicidio en persona protegida.

Por el **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA** de **MARTA CECILIA AGUIRRE RÍOS,** se concede:

No.	NOMBRE DE LA VICTIMA	No. De Identificación	CONCEPTOS	VALOR
1	WILLIAM ENRIQUE LÓPEZ AGUIRRE	CC. 1.143.237.232	LUCRO CESANTE	$24.483.078
			DAÑO MORAL 100 SMLMV	$142.350.000
2	SANDRA MILENA LÓPEZ AGUIRRE	CC. 1.143.244.766	LUCRO CESANTE	$33.721.536
			DAÑO MORAL 100 SMLMV	$142.350.000
3	MARY LEIDYS LÓPEZ AGUIRRE	CC. 1.143.252.844	LUCRO CESANTE	$44.956.060
			DAÑO MORAL 100 SMLMV	$142.350.000
4	INGRYD DANIRIS LÓPEZ AGUIRRE	CC. 1.143.463.693	LUCRO CESANTE	$71.285.640
			DAÑO MORAL 100 SMLMV	$142.350.000
5	MARÍA ROSMIRA RÍOS RINCÓN	CC. 22.155.377	DAÑO MORAL 100 SMLMV	$142.350.000
6	FRANCISCO JAVIER AGUIRRE BUSTAMANTE	CC. 3.640.664	DAÑO MORAL 100 SMLMV	$142.350.000
7	FLOR MARLENY AGUIRRE RÍOS	CC. 39.417.049	DAÑO MORAL 50 SMLMV	$71.175.000
8	EDINSON ERNESTO AGUIRRE RÍOS	CC. 71.946.455	DAÑO MORAL 50 SMLMV	$71.175.000
9	EDGAR DE JESÚS AGUIRRE RÍOS	CC. 98.636.652	DAÑO MORAL 50 SMLMV	$71.175.000
10	JOSÉ DIOMEDES AGUIRRE RÍOS	CC. 8.321.680	DAÑO MORAL 50 SMLMV	$71.175.000
11	BEATRIZ ELENA AGUIRRE RÍOS	CC. 1.128.441.360	DAÑO MORAL 50 SMLMV	$71.175.000

CARGO 362. HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA. MUNICIPIO DE APARTADÓ (ANTIOQUIA). VÍCTIMA DIRECTA: EDINSON AGUILAR RIVAS[4456]

La apoderada solicitó en favor de sus padres[4457] **MARÍA TELESFORA RIVAS** y **RAFAEL AGUILAR** a) para la primera, daño emergente por $1.200.000, b) 100 SMLMV por daño moral para cada uno de ellos.

Sobre este mismo suceso pidió 50 SMLMV por daño moral en favor de sus hermanos[4458] **JOSÉ JAMES, ORFA ROCÍO** y **GEIBIS AGUILAR RIVAS,** así como a **EDGAR ROBERTO PELÁEZ RIVAS**.

[4456]Cédula de ciudadanía No. 98.663.849, asesinado el 28.06.01, según RCD No. 03722878, carpeta de incidente.
[4457] RCN de la víctima directa, cédulas y poderes a fls 1, 5 al 9 ídem
[4458] RCN, cédulas y poderes a fls 10 al 22 ídem.

Respecto a las medidas especiales reclamó para la madre acceso a los programas para adquisición de vivienda en el Distrito Capital de Bogotá por ser su residencia actual, revisión del nivel que aparece en el Sisbén y ser reclasificada en el 1, acceso a los programas de salud integral y adulto mayor y se dignifique el nombre de la víctima directa y familiares en un acto público donde los postulados pidan perdón.

La Magistratura indica que pese a encontrarse acreditado el nexo fraterno entre **EDGAR ROBERTO PELÁEZ RIVAS** y la víctima directa, ninguna probanza se arrimó a la actuación a efectos de probar la aflicción que en el solicitante ocasionó la muerte violenta de su hermano, requisito *sine qua non* para su reconocimiento al no concurrir en su favor la presunción contenida en el artículo 5º de la Ley 975 de 2005, por tanto, se niega.

Establecidas las víctimas se hará el siguiente reconocimiento:

I.- Daño material

Daño emergente

Pese a que los gastos exequiales no se acreditaron, se presumen, por ende, se concederá como única cifra actualizada **$1.200.000** en favor de **MARÍA TELESFORA RIVAS**.

II.- Daño inmaterial

Daño moral

De acuerdo con las directrices consignadas por este concepto se reconocerá en favor de los padres **100 SMLMV** y **50 SMLMV** para los hermanos al estar acreditado el daño[4459].

Por el **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA** de **EDINSON AGUILAR RIVAS,** se concederá:

No.	NOMBRE DE LA VÍCTIMA	IDENTIFICACIÓN	CONCEPTOS	VALOR
1	MARÍA TELESFORA RIVAS	CC. 29.476.077	DAÑO EMERGENTE	$ 1.200.000
			DAÑO MORAL 100 SMLMV	$142.350.000
2	RAFAEL AGUILAR	CC. 6.286.768	DAÑO MORAL 100 SMLMV	$142.350.000
3	ORFA ROCÍO AGUILAR RIVAS	CC. 39.416.476	DAÑO MORAL 50 SMLMV	$71.175.000
4	JOSÉ JAMES AGUILAR RIVAS	CC. 11.801.682	DAÑO MORAL 50 SMLMV	$71.175.000
5	GEIBIS AGUILAR RIVAS	CC. 39.423.800	DAÑO MORAL 50 SMLMV	$71.175.000

CARGO 366. HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA. MUNICIPIO DE CIÉNAGA (MAGDALENA). VÍCTIMA DIRECTA: JOSÉ MANUEL DURÁN POLO[4460]

La representante solicitó 50 SMLMV por daño moral en favor de los hermanos de la víctima directa **ALICIA ESTHER DURÁN DE JARAMILLO, NANCY ESTHER, ALBERTO LUIS DURÁN POLO** y **CARLOS RAFAEL DURÁN POLO**.

Pese a que la apoderada no demandó medidas especiales, en audiencia del 19 de junio de 2018 donde intervino **CARLOS RAFAEL DURÁN POLO,** solicitó atención especial en psiquiatría al padecer de trastorno del sueño.

La Colegiatura advierte que la profesional del derecho a efectos de sustentar su pretensión indemnizatoria no aportó el Registro Civil de

[4459] Fls 42 al 45 de la primera carpeta de incidente.
[4460]Cédula de ciudadanía No. 12.620.7778, nació el 28.07.61, fue asesinado el 19.05.01, según RCD No. 08167400 carpeta de incidente.

Nacimiento de **ALBERTO LUIS DURÁN POLO,** con el objeto de acreditar el nexo filial con la víctima directa, por ende, no resulta procedente el reconocimiento ni siquiera como tercero afectado al desconocerse la afectación que le ocasionó la muerte violenta de **JOSÉ MANUEL.**

Mientras que, respecto a **NANCY ESTHER DURÁN POLO,** pese a la acreditación del vínculo consanguíneo, no ocurrió lo propio a efectos de probar el daño que le ocasionó en forma directa la muerte de la víctima directa, por tanto, se niega, al no concurrir en su favor la presunción contenida en el artículo 5º de la Ley 975 de 2005.

Establecidas las víctimas se hará el siguiente reconocimiento:

I.- Daño inmaterial

Daño moral

De acuerdo con los lineamientos expuestos se concede en favor de **CARLOS RAFAEL DURÁN POLO y ALICIA ESTHER DURÁN DE JARAMILLO,** la suma de **50 SMLMV**, por encontrarse acreditado el daño causado por la muerte de su hermano[4461].

Por el **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA** de **JOSÉ MANUEL DURÁN POLO,** se concede:

No.	NOMBRE DE LA VÍCTIMA	IDENTIFICACIÓN	CONCEPTOS	VALOR
1	CARLOS RAFAEL DURÁN POLO	CC. 12.622.634	DAÑO MORAL 50 SMLMV	$ 71.175.000
2	ALICIA ESTHER DURÁN DE JARAMILLO	CC. 39.025.677	DAÑO MORAL 50 SMLMV	$ 71.175.000

[4461] Audiencia de incidente de reparación integral celebrada el 14 de junio de 2018, récord: 1:32:34 al 1:142:25.

CARGO 368. HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA. MUNICIPIO DE MUTATÁ (ANTIOQUIA). VÍCTIMA DIRECTA: SAMUEL ANTONIO GUISAO MORENO[4462]

La apoderada solicitó en favor de sus padres[4463] **ISABEL MORENO DURANGO** y **SAMUEL ANTONIO GUISAO PEÑA,** a) daño emergente por $1.200.000 para la progenitora, b) lucro cesante por $50.691.717 en favor la primera, c) 100 SMLMV por daño moral.

Sobre este mismo suceso pidió 50 SMLMV por daño moral para sus hermanas[4464] **JOHANA CECILIA** y **MARTHA ISABEL MORENO DURANGO**.

Respecto a las medidas especiales, requirió acceso a los programas para adquisición de vivienda en Medellín, revisión del registro del Sisbén para que ser clasificados en nivel 1, restablecer la dignidad y el buen nombre a cada uno en un acto de perdón por los postulados, atención en salud integral para sus padres y educación superior para sus hermanas.

En punto a la solicitud de reconocimiento del lucro cesante en favor de la madre se tiene que de los medios probatorios allegados por el Ente Investigador, la víctima directa realizaba labores de agricultura con su padre a fin de contribuir con los gastos familiares; sin embargo, ello no es prueba suficiente de que éste brindaba la manutención integral a su progenitora o que en forma íntegra llevaba las riendas de la economía del hogar, circunstancias que imposibilitan acceder al pedimento indemnizatorio por ausencia probatoria.

[4462]Cédula de ciudadanía No. 8.111.663, asesinado el 11.07.96 según RCD No. 523236, carpeta de incidente.
[4463] RCN de la víctima directa, cédulas y poderes a fls 1, 4 al 9 ídem.
[4464] RCN, cédulas y poderes a fls 10 al 15 ídem.

Establecidas las víctimas se harán los siguientes reconocimientos:

I.- Daño material

Daño emergente

Pese a que los gastos exequiales no se probaron, se presumen, por ende, la Sala reconocerá como única cifra actualizada **$1.200.000** en favor de **ISABEL MORENO DURANGO**.

II.- Daño inmaterial

Daño moral

Se reconocerá en favor de los padres por este concepto **100 SMLMV** y **50 SMLMV,** para sus hermanas al estar acreditado el daño[4465].

Frente a las medidas especiales pedidas en favor de las hermanas de la víctima directa, no se aportaron elementos que acrediten el nexo causal entre el hecho victimizante y el daño que este tipo de medidas pretende restablecer, tal como lo establece el artículo 25 de la Ley 1448 de 2011, por lo que se niega el pedimento.

Por el **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA** de **SAMUEL ANTONIO GUISAO MORENO,** se concede:

No.	NOMBRE DE LA VÍCTIMA	IDENTIFICACIÓN	CONCEPTOS	VALOR
1	ISABEL MORENO DURANGO	CC. 32.287.258	DAÑO EMERGENTE	$ 1.200.000
			DAÑO MORAL 100 SMLMV	$142.350.000
2	SAMUEL ANTONIO GUISAO PEÑA	CC. 8.295.333	DAÑO MORAL 100 SMLMV	$142.350.000
3	JOHANA CECILIA MORENO DURANGO	CC. 1.095.806.903	DAÑO MORAL 50 SMLMV	$71.175.000
4	MARTHA ISABEL MORENO DURANGO	CC. 1.146.436.516	DAÑO MORAL 50 SMLMV	$71.175.000

[4465] Folio 25 carpeta de incidente (álbum fotográfico) y folios 122 al 124 primera carpeta de incidente.

CARGO 387. HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON SECUESTRO SIMPLE. MUNICIPIO DE APARTADÓ (ANTIOQUIA). VÍCTIMA DIRECTA: ALEXANDER ALIRIO LÓPEZ TOBÓN[4466]

La apoderada solicitó en favor de sus hermanos[4467] **WALTER ALBERTO, ELIZABETH, DIANA PATRICIA, DIANA CECILIA, ALBÍN DE JESÚS, WILMAR DARÍO, CLAUDIA MILENA, JHON JAIRO** y **CARLOS MARIO LÓPEZ TOBÓN,** a) daño emergente por $1.200.000 en favor del primero, b) 50 SMLMV por daño moral.

Sobre las medidas especiales requirió acceso a los programas para adquisición de vivienda, sin especificar los municipios, que se priorice el desplazamiento forzado de **JHON JAIRO LÓPEZ TOBÓN,** se dignifique el buen nombre de la víctima directa a través de un acto de perdón por los postulados en un acto público, de acuerdo con la solicitud de su hermano **WALTER ALBERTO**.

En punto al requerimiento del daño moral en favor de **WILMAR DARÍO LÓPEZ TOBÓN,** aunque a la actuación se allegaron los documentos para demostrar el nexo filial, no ocurrió lo propio para acreditar la afectación o aflicción que en el produjo la muerte violenta de su hermano, por ende, se niega el pedimento, máxime cuando en su favor no concurre la presunción contenida en el artículo 5º de la Ley 975 de 2005.

Frente a las medidas especiales pedidas en favor de los demás hermanos de la víctima directa, no se aportaron elementos que acrediten el nexo causal entre el hecho victimizante y el daño que este

[4466]Cédula de ciudadanía No. 71.947.364, nació el 27.06.78, fue asesinado el 07.01.99, según RCD No. 2814213 carpeta de incidente.
[4467] RCN para acreditar el parentesco, cédulas y poderes a fls 4 al 32 ídem.

tipo de medidas pretende restablecer, tal como lo establece el artículo 25 de la Ley 1448 de 2011, por lo que se niega el pedimento.

I.- Daño material

Daño emergente

A pesar de no probarse los gastos funerarios, se presumen, por tanto, se otorgará como única cifra actualizada **$1.200.000** en favor de **WALTER ALBERTO LÓPEZ TOBÓN**.

II.- Daño inmaterial

Daño moral

Conforme a los criterios expuestos en precedencia se concederá por este concepto a favor de los hermanos al estar acreditado el daño[4468] el equivalente a **50 SMLMV**.

ORDENAR a la Fiscalía General de la Nación, que de acuerdo con los criterios de priorización y patrones de macrocriminalidad investigue, impute y formule ante la Sala de Conocimiento el desplazamiento forzado del grupo familiar de **JHON JAIRO LÓPEZ TOBÓN**.

Por los delitos de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON SECUESTRO SIMPLE** de **ALEXANDER ALIRIO LÓPEZ TOBÓN,** se otorga:

No.	NOMBRE DE LA VÍCTIMA	IDENTIFICACIÓN	CONCEPTOS	VALOR
1	WALTER ALBERTO LÓPEZ TOBÓN	CC. 71.934.492	DAÑO EMERGENTE	$1.200.000
			DAÑO MORAL 50 SMLMV	$71.175.000

[4468] Folio 25 carpeta de incidente (álbum fotográfico) y folios 122 al 124 de la primera carpeta de afectaciones en el delito de homicidio en persona protegida.

2	ELIZABETH LÓPEZ TOBÓN	CC. 39.405.364	DAÑO MORAL 50 SMLMV	$71.175.000
3	DIANA PATRICIA LÓPEZ TOBÓN	CC. 39.407.452	DAÑO MORAL 50 SMLMV	$71.175.000
4	DIANA CECILIA LÓPEZ TOBÓN	CC. 43.679.771	DAÑO MORAL 50 SMLMV	$71.175.000
5	ALBÍN DE JESÚS LÓPEZ TOBÓN	CC. 71.940.615	DAÑO MORAL 50 SMLMV	$71.175.000
6	CLAUDIA MILENA LÓPEZ TOBÓN	CC. 39.417.022	DAÑO MORAL 50 SMLMV	$71.175.000
7	JOHN DAIRO LÓPEZ TOBÓN	CC. 71.224.731	DAÑO MORAL 50 SMLMV	$71.175.000
8	CARLOS MARIO LÓPEZ TOBÓN	CC. 71.242.269	DAÑO MORAL 50 SMLMV	$71.175.000

CARGO 390. MUNICIPIO DE CHIGORODÓ (ANTIOQUIA). HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA VÍCTIMA DIRECTA: DANIEL PALACIOS MÓRELO[4469]

La apoderada solicitó en favor de sus padres[4470] **NERY DEL CARMEN MÓRELO GONZÁLEZ** y **WILFRIDO PALACIOS CABRERA,** a) daño emergente por $1.200.000 en favor de la progenitora, b) lucro cesante por $35.778.478 para sus padres, c) 100 SMLMV por daño moral.

Sobre este mismo suceso pidió 50 SMLMV por daño moral en favor de sus hermanos[4471] **ALEXANDER, JONATHAN, MAICO** e **INGRID LICETH PALACIOS MÓRELO.**

Respecto a las medidas especiales requirió la revisión del registro del Sisbén para ser clasificados en nivel 1, restablecer la dignidad y el buen nombre a cada integrante de la familia en un acto de perdón por los postulados, atención en salud integral, subsidio para adquisición de vivienda en el municipio de Chigorodó.

En relación al lucro cesante demandado en favor de los padres, el mismo no resulta procedente, en razón a que para la fecha del hecho lesivo la víctima directa era menor de edad, a más de no ser hijo único y como tal encargado de la subsistencia de aquellos, máxime cuando

[4469]Según el RCN NUIP 18841619, nació el 25.07.82, asesinado el 27.10.99 de acuerdo con el RCD No. 5210309, documentos aportados en la carpeta de incidente.
[4470] RCN de la víctima directa, cédulas y poderes a fls 1, 3 AL 7 ídem
[4471] RCN, cédulas y poderes a fls 7 al 18 ídem.

no se acreditó que desarrollara una actividad generadora de ingresos, a lo que resulta pertinente adicionar que, conforme con la posición del Consejo de Estado sobre los posibles ingresos de un menor, que están sometidos a una doble eventualidad, esto es, que hubiera podido llegar a percibir ingresos y los destinara a ayudar a sus padres[4472].

En lo que atañe al otorgamiento del daño moral a favor de los hermanos no podrá reconocerse, pues, si bien se probó el nexo filial, no ocurrió lo propio con demostrar la afectación que en ellos produjo la muerte violenta de la víctima, máxime cuando en su favor no concurre la presunción contenida en el artículo 5º de la Ley 975 de 2005.

Establecidas las víctimas se harán los siguientes reconocimientos:

I.- Daño material

Daño emergente

Aunque los gastos exequiales no se probaron, se presumen, por ende, se reconocerá como única cifra actualizada **$1.200.000** en favor de **NERY DEL CARMEN MÓRELO GONZÁLEZ**.

II.- Daño inmaterial

Daño moral

De acuerdo con los lineamientos expuestos se concede en favor de sus padres la suma equivalente a **100 SMLMV**.

[4472] CE. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C. 5/07/12, rad. 05001-23-31-000-1997-01942-01.

Respecto a las medidas especiales pedidas en favor de los hermanos de la víctima directa, no se aportaron elementos que acrediten el nexo causal entre el hecho victimizante y el daño que este tipo de medidas pretende restablecer, tal como lo establece el artículo 25 de la Ley 1448 de 2011, por lo que se niega el pedimento.

Por los delitos de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON SECUESTRO SIMPLE** de **DANIEL PALACIOS MÓRELO,** se concede:

No.	NOMBRE DE LA VÍCTIMA	IDENTIFICACIÓN	CONCEPTOS	VALOR
1	NERY DEL CARMEN MÓRELO GONZÁLEZ	CC. 32.291.072	DAÑO EMERGENTE	$1.200.000
			DAÑO MORAL	$142.350.000
2	WILFRIDO PALACIOS CABRERA	CC. 4.808.362	DAÑO MORAL	$142.350.000

CARGO 391. MUNICIPIO DE CHIGORODÓ (ANTIOQUIA). HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA. VÍCTIMA DIRECTA: LUIS FERNANDO SÁNCHEZ ESTRADA[4473]

La apoderada demandó en favor de la cónyuge[4474] **OLGA LUCÍA ESTRADA SÁNCHEZ**: a) daño emergente por $1.200.000, b) lucro cesante debido por $131.073.215 b) lucro cesante futuro por $95.553.59, c) 100 SMLMV por daño moral.

Sobre este mismo evento pidió en favor de sus hijos[4475]:

1.- JHON FREDY SÁNCHEZ ESTRADA, a) lucro cesante debido por $31.429.112, b) 100 SMLMV por daño moral.

[4473]Cédula de ciudadanía No. 70.502.212, asesinado el 02 de noviembre de 1999, según RCD No. 503637117 carpeta de incidente.
[4474] Registro Civil de Matrimonio, cédula y poder a fls 4 al 6 ídem
[4475] RCN para acreditar el parentesco, cédulas y poderes a folios 13 al 18 ídem.

2.- ANET ESTEFANNY SÁNCHEZ ESTRADA, a) lucro cesante debido por $31.429.112, b) 100 SMLMV por daño moral.

Respecto a las medidas especiales requirió restablecer la dignidad y el buen nombre de los miembros de la familia en un acto de perdón por los postulados, atención en salud integral, subsidio para adquisición de vivienda en el municipio de Apartadó, educación superior y proyectos productivos.

La Magistratura advierte que el daño material en su modalidad de daño emergente y lucro cesante no serán reconocidos en favor de **OLGA LUCÍA ESTRADA SÁNCHEZ,** toda vez que, de los elementos aportados por el ente investigador se advierte que para el momento de los hechos no vivía con el occiso, circunstancia que *per se* la imposibilita para acceder a tal indemnización, al no haber acreditado la convivencia, tal como se desprende de las siguientes declaraciones:

Dijo su tía **MARÍA TERESA ECHAVARRÍA DE RAMÍREZ,** sobre el particular:

> "*(…) Luis Fernando era casado y separado con la señora Olga, no recuerdo el apellido de ella, (…) llame a la señora Oliva, la mama de Fernando, les pregunte si iban a venir por él, dijeron que si, que ellos venían por él (…) la señora Oliva me dijo que recogiera las cositas de Fernando, que no le mandara ni las ropa ni las sabanas, entonces cogí y vendí los dulcese (sic), el ventilador y las gaseosas y fui a llevarle la plata de la venta (...) Luis Fernando tenía dos (sic) , pero no recuerdo los nombres, ellos estaban de 10 y 12 años aproximadamente cuando el faltó, ellos vivían con la mama y en ocasiones con la abuela Oliva (…) Hacia dos meses antes de la muerte que la señora Oliva vino a pasar unas vacaciones con los hijos de él, la última vez la vi muy agobiada por la muerte del hijo (…) Luis Fernando siempre le mandaba la plata, el veía por los gastos de los hijos a pesar de estar separado (…)*

De igual manera, **OLGA LUCÍA ESTRADA SÁNCHEZ,** expuso:

> "*(…) Cuando Jhon Fredy tenía 2 años de edad aproximadamente, narra que se fueron para Chigorodó (…) que a los dos meses aproximadamente ella quedó*

embarazada y su esposo montó una cafetería en la casa en la que trabajaba el occiso (…) Después de vivir tres meses ella se regresó para Itagüí, porque el clima de la zona de Urabá le estaba sentado mal a ella y a su hijo (…) cita que viajo 4 veces más a Chigorodó, con periodos de tres meses aproximadamente, después dejó de viajar a Chigorodó, porque empezó a trabajar en una empresa en el barrio Santa María de Itagüí, acto seguido se le pregunta hasta que momento el occiso aportó económicamente por sus hijos, responde la entrevistada que el fallecido aportó dinero hasta cuando la hija tenía 3 años de edad aproximadamente, aporta que para esa época él mandaba entre $50.000 o $80.000 mil cada 20 días aproximadamente, razón por la cual la entrevistada comenzó a trabajar (…) se le pregunta a la entrevistada su a raíz del distanciamiento el occiso no tuvo otra relación sentimental, agrega que siendo novia del occiso, una prima de él le comentó que tenía un hijo en Santa Fé de Antioquia (…) que ha sufrido la pérdida normal (…)"

No obstante, ello no obsta para reconocerle el daño moral al encontrarse demostrada su afectación, máxime cuando para la fecha del hecho si bien no existía convivencia entre si había sido parte de su grupo familiar.

Establecidas las víctimas se harán las siguientes consideraciones:

I.- Daño material

Lucro cesante

En este evento al estar demostrada la dependencia económica de los hijos en relación con la víctima directa, se efectuará el reconocimiento, pero dejando en claro, que lo será hasta los 18 años, al no aportarse certificación de estudios superiores o que contaran con una condición especial que los hiciera depender de su padre una vez alcanzada la mayoría de edad.

Para el momento de los hechos **LUIS FERNANDO SÁNCHEZ ESTRADA,** era propietario de un kiosko donde vendía mecatos[4476], sin que la apoderada acreditará el ingreso devengado, por tanto, se

[4476] Folio 25 al 28 de la carpeta No. 141123 carpeta de investigación del hecho.

tendrá en cuenta el salario mínimo de la época (1999) el que se actualizará así:

$$Ra = \$236.460 \times \frac{144{,}88 \text{ (vigente a l 31 de enero de 2025)}}{39{,}58 \text{ (vigente a noviembre de 1999)}}$$

Ra= $865.546

Sin embargo, como la renta actualizada es inferior al salario mínimo legal mensual vigente, se tomará éste, que equivale a $1.423.500[4477], el cual después de incrementarlo en un 25% por concepto de prestaciones sociales y deducir un 25%, que corresponde al valor aproximado que **SÁNCHEZ ESTRADA,** utilizaba para su propio sostenimiento, queda en un valor de $1.334.531.

Por consiguiente, la renta actualizada corresponderá en un 100% a sus hijos, toda vez que dentro de la actuación no se determinó que para la época del ilícito el occiso tuviera otra pareja; sin embargo, quedara pendiente el del hijo que mencionó su cónyuge, al no acudir al proceso.

1.- JHON FREDDY SÁNCHEZ ESTRADA

Indemnización consolidada

Fecha en que cumplió la mayoría de edad (nació el 18 de septiembre de 1985).	18 de septiembre de 2003
Tiempo transcurrido entre los hechos y los 18 años	46,5333 meses.

$$S = \$444.844 \left(\frac{1+ 0.004867)^{46,5333} - 1}{0.004867}\right.$$

Total = $23.168.608

[4477] Decreto 1572 de diciembre de 2024, el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2025 es de $1.423.500.

2.- ANET ESTEFANNY SÁNCHEZ ESTRADA

Indemnización consolidada

Fecha en que cumplió la mayoría de edad (nació el 20 de abril de 1988).	20 de abril de 2006
Tiempo transcurrido entre los hechos y los 18 años	77,6000 meses.

$$S= \$444.844 \ \frac{(1+ 0.004867)^{77,6000} - 1}{0.004867}$$

Total = $41.820.884

II.- Daño inmaterial

Daño moral

De acuerdo con los lineamientos expuestos, se concede en favor de la cónyuge e hijos por este concepto **100 SMLMV**.

Por el **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA** de **LUIS FERNANDO SÁNCHEZ ESTRADA,** se concede:

No.	NOMBRE DE LA VÍCTIMA	IDENTIFICACIÓN	CONCEPTOS	VALOR
1	OLGA LUCÍA ESTRADA SÁNCHEZ	CC. 42.760.007	DAÑO MORAL 100 SMLMV	$142.350.000
2	JOHN FREDDY SÁNCHEZ ESTRADA	CC. 71.294.989	LUCRO CESANTE	$23.168.608
			DAÑO MORAL 100 SMLMV	$142.350.000
3	ANET ESTEFANNY SÁNCHEZ ESTRADA	CC. 1.036.614.854	LUCRO CESANTE	$41.820.884
			DAÑO MORAL 100 SMLMV	$142.350.000

CARGO 408 HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON DETENCIÓN ILEGAL Y PRIVACIÓN DEL DEBIDO PROCESO MUNICIPIO DE APARTADÓ

(ANTIOQUIA). VÍCTIMA DIRECTA: PAOLA ANDREA LOAIZA VARGAS[4478]

La apoderada solicitó en favor de la madre[4479] **MARTA LIBIA VARGAS MONTOYA,** a) daño emergente por $1.200.000, b) lucro cesante debido por $43.478.656, c)100 SMLMV por daño moral.

Sobre este mismo evento pidió **100 SMLMV** para su hijo[4480]**ESTEBAN LOAIZA VARGAS,** a) lucro cesante debido por $125.769.233, b) $51.848.577, c)100 SMLMV por daño moral, d) 100 SMLMV por daño a la salud.

Así mismo, para sus hermanos[4481] **CLAUDIA MARÍA VARGAS MONTOYA, LEIDY MARYORI LOAIZA VARGAS y NINI JOHANA LOAIZA VARGAS**, reclamó por daño moral 50 SMLMV.

Respecto a las medidas especiales requirió la revisión del registro del Sisbén para que sean clasificados en nivel 1, se restablezca la dignidad y el buen nombre de los miembros de la familia en un acto de perdón por los postulados, atención en salud integral, subsidio para adquisición de vivienda en el municipio de Medellín, atención en salud mental, exoneración del pago de la libreta militar para el hijo de la víctima, así como educación superior y proyectos productivos.

La Magistratura describe que los gastos funerarios reclamados a favor de la progenitora no podrán concederse, atendiendo lo descrito en la declaración del formato de hechos atribuibles a folio 5 de la carpeta 518862, donde la misma clarificó:

[4478]Cédula de ciudadanía No. 3.485.837, nació el 02 de enero de 1984, fue asesinada el 06 de marzo de 2001 RCD No. 3363094, folios 40 y 60 de la carpeta de investigación del hecho No. 518862, aportada por el ente de investigación.
[4479] RCN de la víctima directa, cédula y poder a fls 1,3 y 4 ídem.
[4480] RCN cédula y poder a fls 5 al 7 ídem
[4481] RCN para acreditar el parentesco, cédula y poderes a fls 9 al 15 y 31, 32 ídem.

"*(…) como mi hermana Gloria Amparo Vargas, la tenía afiliada la funeraria San Vicente de Paul de Medellín, yo viajé con el personal de la funeraria, mi hermana Gloria y mi sobrina Sandra (…)*"

Situación similar converge con el lucro cesante requerido en favor de la madre, de la víctima directa, pues se echa de menos el aporte de medios de convicción que informen, por ejemplo, qué gastos asumía la víctima directa, su cuantía, etc., porque una cosa es la flexibilización de los estándares de prueba que se acepta en justicia transicional y otra distinta la ausencia de ella, como aquí ocurre, máxime cuando su hija aún era menor de edad.

Mientras en lo que atañe al daño a la salud demandado a favor de su hijo, tampoco está acreditado, a pesar de que la representante de víctimas solicitó como prueba trasladada la entrevista contenida en el formato de identificación de afectaciones, donde se entrevistó a **MARTA LIBIA VARGAS MONTOYA,** quien se limitó a relatar las vivencias con posterioridad al hecho, pero en ellas, no se da cuenta de secuelas, tratamientos o enfermedades desarrolladas a consecuencia del hecho delictivo ni se cuenta con ningún tipo de diagnóstico, por ende, se niega.

Establecidas las víctimas se harán los siguientes reconocimientos:

I.- Daño material

a-lucro cesante

Para el momento de los hechos **PAOLA ANDREA LOAIZA VARGAS,** era trabajadora en un bar, sin que la apoderada acreditará el ingreso

devengado, por tanto, se tendrá en cuenta el salario mínimo de la época (1999) el que se actualizará así:

$$Ra = \$286.000 \times \frac{144{,}88 \text{ (vigente a l 31 de enero de 2025)}}{45{,}21 \text{ (vigente a marzo de 2001)}}$$

Ra= $916.516

Sin embargo, como la renta actualizada es inferior al salario mínimo legal mensual vigente, se tomará éste, que equivale a $1.423.500[4482], el cual después de incrementarlo en un 25% por concepto de prestaciones sociales y deducir un 25%, que corresponde al valor aproximado que **LOAIZA VARGAS,** utilizaba para su propio sostenimiento, queda en un valor de $1.334.531.

Por consiguiente, la renta actualizada corresponderá en un 100% a su hijo, toda vez que dentro de la actuación no se determinó que para la época del ilícito la occisa tuviera pareja, así como otros dependientes económicos.

1. ESTEBAN LOAIZA VARGAS

Indemnización consolidada

Fecha en que cumplió la mayoría de edad (nació el 17 de abril de 2000).	17 de abril de 2018
Tiempo transcurrido entre los hechos y los 18 años	205,0333 meses.

$$S = \$1.334.531 \left(\frac{1+ 0.004867)^{205,0333} - 1}{0.004867}\right.$$

Total =$468.870.522

[4482] Decreto 1572 de diciembre de 2024, el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2025 es de $1.423.500.

II.- Daño inmaterial

Daño moral

Conforme a los lineamientos expuestos se concede por este concepto en favor de la progenitora y el hijo de la víctima directa **100 SMLMV** y **50 SMLMV** para sus hermanas al encontrarse acreditado el daño[4483].

Por los delitos de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON SECUESTRO** de **PAOLA ANDREA LOAIZA VARGAS,** se concede:

No.	NOMBRE DE LA VÍCTIMA	IDENTIFICACIÓN	CONCEPTOS	VALOR
1	MARTA LIBIA VARGAS MONTOYA	CC. 43.017.387	DAÑO MORAL 100 SMLMV	$142.350.000
2	ESTEBAN LOAIZA VARGAS	CC. 1.000.395.228	LUCRO CESANTE	$468.870.522
			DAÑO MORAL 100 SMLMV	$142.350.000
3	CLAUDIA MARÍA VARGAS MONTOYA	CC. 43.637.946	DAÑO MORAL 50 SMLMV	$ 71.175.000
4	LEIDY MARYORI LOAIZA VARGAS	CC. 32.142.168	DAÑO MORAL 50 SMLMV	$ 71.175.000
5	NINI JOHANA LOAIZA VARGAS	CC. 42,273,767	DAÑO MORAL 50 SMLMV	$ 71.175.000

CARGO 409. HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA. MUNICIPIO DE CIÉNAGA (MAGDALENA). VÍCTIMA DIRECTA: JORGE ELIÉCER GONZÁLEZ ÁVILA[4484]

La apoderada solicitó en favor de la compañera permanente **MIRYAN ROSA FLÓREZ TOVAR,** a) daño emergente por $1.200.000, b) lucro cesante debido por $133.048.764, c) lucro cesante futuro por $113.225.890, c) 100 SMLMV por daño moral.

Sobre este mismo evento pidió para sus hijos[4485]:

[4483] Fls 141 al 44 de la primera carpeta de incidente.
[4484]Cédula de ciudadanía No. 12.626.811, nació el 07.05.72, asesinado el 22 de enero 2001 según RCD No. 03671671 carpeta de incidente.
[4485] Cédulas, registros civiles y poderes a folios 6 al 9 ídem.

1.- MELISSA ISABEL GONZÁLEZ FLÓREZ, a) lucro cesante debido por $66.524.382, b) lucro cesante futuro por $4.640.278, c) 100 SMLMV por daño moral.

2.- DILAN DAVID GONZÁLEZ FLÓREZ, a) lucro cesante debido por $66.524.382, b) lucro cesante futuro por $11.637.685, c) 100 SMLMV por daño moral.

Así mismo pidió 50 SMLMV por daño moral en favor de su hermana[4486] **MILDRES BEATRIZ GONZÁLEZ THOMAS.**

Respecto a las medidas especiales requirió acceso a los programas para adquisición de vivienda en Ciénaga (Magdalena) y/o Riohacha (Guajira) por ser el lugar de residencia actual de la compañera permanente el primero, y el segundo, el de sus hijos, educación superior y proyectos productivos para el grupo familiar.

Establecidas las víctimas se harán los siguientes reconocimientos:

I.- Daño material

a.- Daño emergente

Pese a que los gastos exequiales no se acreditaron, se presumen, por ende, se reconoce como única cifra actualizada **$1.200.000** en favor de **MIRYAN ROSA FLÓREZ TOVAR**.

b.- Lucro cesante

En este evento al estar demostrada la dependencia económica tanto de la compañera permanente como de sus hijos, se reconocerá dicho

[4486] Cédula, registro civil para acreditar el parentesco y poder a fls 10 al 12 ídem.

concepto, dejando en claro que en relación con los segundos solo será hasta los 18 años, al no aportarse certificación de estudios superiores o que contaran con una condición especial que los hiciera supeditarse a su padre una vez alcanzada la mayoría de edad.

De este modo, al momento de los hechos **JORGE ELIÉCER GONZÁLEZ ÁVILA,** trabajaba en oficios varios[4487], sin que en la actuación se demostrará el ingreso devengado, por consiguiente, se tomará el salario mínimo de la época (2001) actualizándose, así:

$$Ra = \$286.000 \times \frac{144,88 \text{(vigente a l 31 de enero de 2025)}}{43,72 \text{ (vigente a enero de 2001)}}$$

Ra= $947.751

Sin embargo, como la renta actualizada es inferior al salario mínimo legal mensual vigente, se tomará éste, que equivale a $1.423.500[4488], el cual después de incrementarlo en un 25% por concepto de prestaciones sociales y deducir un 25%, que corresponde al valor aproximado que **GONZÁLEZ ÁVILA**, utilizaba para su propio sostenimiento, queda en un valor de $1.334.531.

Por consiguiente, la renta actualizada corresponderá en un 50 % a su compañera permanente y el restante 50% a sus hijos.

1.- MIRYAM ROSA FLÓREZ TOVAR

a.- Indemnización consolidada

Tiempo transcurrido entre los hechos (22 enero de 2001) y la sentencia (31-01-2025)	288,3000 meses

[4487] Folio 45 de la carpeta No. 80213 aportada por el ente investigador.
[4488] Decreto 1572 de diciembre de 2024, el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2025 es de $1.423.500.

$$S = \$667.266 \frac{(1 + 0.004867)^{288,3000} - 1}{0,004867}$$

S = $418.730.316

b.- Indemnización futura

Límite de vida más bajo entre Jorge Eliécer González Ávila con 28 años, esperanza de vida 52,3 años más según la resolución de la superintendencia financiera de Colombia, toda vez que en el protocolo de necropsia[4489] no se calculó la edad y Miryam Rosa Flórez Tovar**,** con 21 años, esperanza de vida 64,2[4490] años más	339,3000 meses

$$S = \$667.266 \quad \frac{(1+ 0.004867)^{339,3000} - 1}{0.004867\ (1+ 0.004867)^{339,3000}} = \$110.700.539$$

Total = $529.430.855

2.- MELISSA ISABEL GONZÁLEZ FLÓREZ

Indemnización consolidada

Fecha en que cumplió la mayoría de edad (nació el 19 de octubre de 1995).	19 de octubre de 2013
Tiempo transcurrido entre los hechos y los 18 años	152,9000 meses.

$$S = \$333.633 \frac{(1+ 0.004867)^{152,9000} - 1}{0.004867}$$

Total = $75.465.737

3.- DILAN DAVID GONZÁLEZ FLÓREZ

Indemnización consolidada

Fecha en que cumplió la mayoría de edad (nació el	19 de octubre de 2017

[4489] Folio 10 carpeta No. 47977 aportada por el ente investigador.
[4490] Resolución número 1555 de 2010, Superintendencia Financiera de Colombia.

22 de noviembre 1999).	
Tiempo transcurrido entre los hechos y los 18 años	202,0000 meses.

$$S = \$333.633\ \frac{(1+ 0.004867)^{202,0000} - 1}{0.004867}$$

Total = $114.235.368

II.- Daño inmaterial

Daño moral

Acorde con los lineamientos expuestos se reconocerá por este concepto a su compañera permanente e hijos **100 SMLMV.**

Por el **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA** de **JORGE ELIÉCER GONZÁLEZ ÁVILA** se concede:

No.	NOMBRE DE LA VÍCTIMA	IDENTIFICACIÓN	CONCEPTOS	VALOR
1	MIRYAM ROSA FLÓREZ TOVAR	CC. 26.719.489	DAÑO EMERGENTE	$1.200.000
			LUCRO CESANTE	$529.430.855
			DAÑO MORAL 100 SMLMV	$142.350.000
2	MELISSA ISABEL GONZÁLEZ FLÓREZ	CC. 1.123.412.463	LUCRO CESANTE	$75.465.737
			DAÑO MORAL 100 SMLMV	$142.350.000
3	DILAN DAVID GONZÁLEZ FLÓREZ	CC. 1.083.452.105	LUCRO CESANTE	$114.235.368
			DAÑO MORAL 100 SMLMV	$142.350.000
4	MILDRES BEATRIZ GONZÁLEZ THOMAS	CC. 57.413.016	DAÑO MORAL 50 SMLMV	$71.175.000

CARGO 409. HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA MUNICIPIO DE CIÉNAGA (MAGDALENA). VÍCTIMA DIRECTA: YAIR DE JESÚS MARTÍNEZ SUÁREZ[4491]

La apoderada solicitó en favor de su compañera permanente **LILIANA ISABEL MIRANDA DONADO,** a) daño emergente por $1.200.000, b)

[4491]Cédula de ciudadanía No. 3.485.837, nació el 23.02.39, fue asesinado el 22 de enero de 2001 según RCD No. 04519138 carpeta de incidente.

lucro cesante futuro por $108.694.714, c) lucro cesante futuro por $55.802.248, c) 100 SMLMV por daño moral.

Sobre este mismo evento pidió para sus hijos[4492]:

1.- FREILI DE JESÚS MARTÍNEZ MIRANDA, a) lucro cesante debido por $54.347.357, b) lucro cesante futuro por $8.369.344, c) 100 SMLMV por daño moral.

2.- JAIR DE JESÚS MARTÍNEZ MIRANDA, a) lucro cesante debido por $54.347.357, b) lucro cesante futuro por $10.803.313, c) 100 SMLMV por daño moral.

De igual manera se reclamó 100 SMLMV en favor de su progenitora[4493] **ILARIA ISABEL SUÁREZ DE MARTÍNEZ** y 50 SMLMV para sus hermanos[4494] **OMAR ALFONSO, FREDIS ENRIQUE, WILMAN ALBERTO, EDGAR ENRIQUE** y **ESLEDIS ALBERTO MARTÍNEZ SUÁREZ.**

Respecto a las medidas especiales requirió acceso a los programas para adquisición de vivienda en el municipio de Ciénaga (Magdalena), revisar el nivel de calificación en el Sisbén para ser reportados como 1, educación superior y proyectos productivos para el grupo familiar.

Establecidas las víctimas se harán los siguientes reconocimientos:

I.- Daño material

[4492] RCN, cédula, tarjeta de identidad y poder su hija está representada su progenitora por ser menor de edad para la fecha del incidente.
[4493] RCN de la víctima directa, poder y cédula a fls 1,10 y 11 ídem.
[4494] RCN para acreditar el parentesco, poderes y cédulas a fls 12 al 26 ídem.

a.- Daño emergente

Pese a que los gastos exequiales no se acreditaron, se presumen, por ende, se reconocerá como única cifra actualizada **$1.200.000** en favor de **LILIANA ISABEL MIRANDA DONADO**.

b.-Lucro cesante

En este evento al estar demostrada la dependencia económica tanto de la compañera permanente como de sus hijos, se reconocerá dicho concepto, dejando en claro que en relación con los segundos solo será hasta los 18 años, al no aportarse certificación de estudios superiores o que contaran con una condición especial que los hiciera supeditarse a su padre una vez alcanzada la mayoría de edad.

Se tiene que para el momento del hecho **YAIR DE JESÚS MARTÍNEZ SUÁREZ,** estaba prestando el servicio militar[4495], sin acreditarse el ingreso devengado en esta actividad, por tanto, se tomará el salario mínimo de la época (2001) y se actualizará a la fecha del fallo, así:

$$Ra = \$286.000 \times \frac{144{,}88 \text{ (vigente a l 31 de enero de 2025)}}{43{,}72 \text{ (vigente a enero de 2001)}}$$

Ra= $947.751

Sin embargo, como la renta actualizada es inferior al salario mínimo legal mensual vigente, se tomará éste, que equivale a $1.423.500[4496], el cual después de incrementarlo en un 25% por concepto de prestaciones sociales y deducir un 25%, que corresponde al valor

[4495] Folio 6 de la carpeta No. 80213 aportada por el ente investigador.
[4496] Decreto 1572 de diciembre de 2024, el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2025 es de $1.423.500.

aproximado que **MARTÍNEZ SUÁREZ,** utilizaba para su propio sostenimiento, queda en un valor de $1.334.531.

Por consiguiente, la renta actualizada corresponderá en un 50% a su compañera permanente y el restante 50% a sus hijos.

1.- LILIANA ISABEL MIRANDA DONADO

a.- Indemnización consolidada

Tiempo transcurrido entre los hechos (22 enero de 2001) y la sentencia (31-01-2025)	288,3000 meses

$$S = \$667.266 \frac{(1 + 0.004867)^{288,3000} - 1}{0,004867}$$

S = $418.730.316

b.- Indemnización futura

Límite de vida más bajo entre Yair De Jesús Martínez Suárez con 23 años, esperanza de vida 57,1 años más según la resolución de la superintendencia financiera de Colombia, toda vez que en el protocolo de necropsia[4497] no se calculó la edad y Liliana Isabel Miranda Donado**,** con 18 años, esperanza de vida[4498] 67,1 años más	396,9000 meses

$$S = \$667.266 \quad v\frac{(1+ 0.004867)^{396,9000} - 1}{0.004867\ (1+ 0.004867)^{396,9000}} = \$117.140.912$$

Total = $535.871.228

2.- FREILI DE JESÚS MARTÍNEZ MIRANDA

Indemnización consolidada

Fecha en que cumplió la mayoría de edad (nació el	04 de octubre de 2016

[4497] Folio 10 carpeta No. 47977 aportada por el ente investigador.
[4498] Resolución número 1555 de 2010, Superintendencia Financiera de Colombia.

04 de octubre de 1998).	
Tiempo transcurrido entre los hechos y los 18 años	188,4000 meses.

$$S = \$333.633 \frac{(1+ 0.004867)^{188,4000} - 1}{0.004867}$$

Total = $102.555.782

3.- JAIR DE JESÚS MARTÍNEZ MIRANDA

Indemnización consolidada

Fecha en que cumplió la mayoría de edad (nació el 12 de septiembre de 2000).	04 de octubre de 2016
Tiempo transcurrido entre los hechos y los 18 años	211,6667 meses.

$$S = \$333.633 \frac{(1+ 0.004867)^{211,6667} - 1}{0.004867}$$

Total = $123.018.636

II.- Daño inmaterial

Daño moral

Conforme a los lineamientos descritos se reconocerá por este concepto en favor de la madre, compañera permanente e hijos **100 SMLMV** y **50 SMLMV** para sus hermanos al estar acreditado el daño[4499].

Por el **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA** de **YAIR DE JESÚS MARTÍNEZ SUÁREZ** se otorgarán:

No.	NOMBRE DE LA VICTIMA	No. De Identificación	CONCEPTOS	VALOR
1	LILIANA ISABEL MIRANDA DONADO	CC. 39.141.291	DAÑO EMERGENTE	$1.200.000
			LUCRO CESANTE	$535.871.228
			DAÑO MORAL 100 SMLMV	$142.350.000

[4499] Fls 52 al 57 del segundo cuaderno de incidente.

2	**FREILI DE JESÚS MARTÍNEZ MIRANDA**	**CC. 1.221.978.965**	**LUCRO CESANTE**	**$102.555.782**
			DAÑO MORAL 100 SMLMV	**$142.350.000**
3	**JAIR DE JESÚS MARTÍNEZ MIRANDA**	**T.I 1.193.237.225**	**LUCRO CESANTE**	**$123.018.636**
			DAÑO MORAL 100 SMLMV	**$142.350.000**
4	**ILARIA ISABEL SUAREZ DE MARTÍNEZ**	**CC. 39.025.772**	**DAÑO MORAL 100 SMLMV**	**$142.350.000**
5	**OMAR ALFONSO MARTÍNEZ SUAREZ**	**CC. 12.620.875**	**DAÑO MORAL 50 SMLMV**	**$71.175.000**
6	**FREDIS ENRIQUE MARTÍNEZ SUAREZ**	**CC. 12.621.998**	**DAÑO MORAL 50 SMLMV**	**$71.175.000**
7	**WILMAN ALBERTO MARTÍNEZ SUAREZ**	**CC. 12.624.422**	**DAÑO MORAL 50 SMLMV**	**$71.175.000**
8	**EDGAR ENRIQUE MARTÍNEZ SUAREZ**	**CC. 12.626.169**	**DAÑO MORAL 50 SMLMV**	**$71.175.000**
9	**ESLEDIS ALBERTO MARTÍNEZ SUAREZ**	**CC. 12.626.256**	**DAÑO MORAL 50 SMLMV**	**$71.175.000**

CARGO 412. HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA. MUNICIPIO DE APARTADÓ (ANTIOQUIA). VÍCTIMA DIRECTA: LUIS HERNÁN RUIS MONROY[4500]

La apoderada solicitó en favor de sus hijos[4501]:

1.- LEIDY JHOANA RUIZ ÚSUGA a) lucro cesante debido por $156.233.156, b) 100 SMLMV por daño moral.

2.- JHON KEDY RUIS ÚSUGA, a) lucro cesante debido por $134.316.18, b) 100 SMLMV por daño moral.

Sobre este mismo evento pidió para su progenitora[4502] **MARÍA DE JESÚS MONROY DE RUIZ**, 100 SMLMV por daño moral, y 50 SMLMV por el mismo concepto para sus hermanos[4503] **MARÍA DIOSELINA, GABRIEL ANTONIO, LUIS ALFONSO, ANA MARÍA** y **NUBIA ROSA RUIZ MONROY.**

En cuanto a las medidas especiales requirió la revisión del registro Sisbén para ser clasificados en el nivel 1, restablecer la dignidad y el

[4500]Cédula No. 71.942.263 nació el 22.06.70, fue asesinado el 12.08.98 según RCD No. 2814044, carpeta de incidente.
[4501] RCN, cédulas y poderes a fls 6 al 11 ídem.
[4502] RCN, cédula y poder a fls 1,12 y 13 ídem.
[4503] RCN para acreditar el parentesco, cédulas y poderes a fls 14 al 29 ídem.

buen nombre de los miembros de núcleo familiar en un acto de perdón por los postulados, atención en salud mental, subsidio para adquisición de vivienda en el municipio de Apartadó, exoneración del pago de la libreta militar para el hijo de la víctima, educación superior y proyectos productivos.

La Magistratura advierte que en el registro Civil de Nacimiento de la víctima directa aparece como hijo de **LUIS ALFONSO RUIZ**, sin embargo, al momento hacer a transcripción en su documento de identidad aparece un error en RUIS con S y no con Z, tratándose de la misma persona.

Establecidas las víctimas se harán los siguientes reconocimientos:

I.- Daño material

a.- Lucro cesante

En este evento al estar demostrada la dependencia económica de los hijos con relación a la víctima directa, se reconocerá dicho concepto, dejando en claro que solo será hasta los 18 años, al no aportarse certificación de estudios superiores o que contaran con una condición especial que los hiciera supeditarse a su padre una vez alcanzada la mayoría de edad.

Así las cosas, para el momento de los hechos, **LUIS HERNÁN RUIS MONROY,** era agricultor[4504], sin demostrarse en la actuación el ingreso devengado, por tanto, se tomará el salario mínimo de la época (1998) el que se actualizará hasta la fecha de la sentencia.

$$Ra = \$203.826 \times \frac{144,88 \text{ (vigente al 31 de enero de 2025)}}{35,80 \text{ (vigente a agosto de 1998)}}$$

[4504] Folio de la carpeta No. 283103 aportada por el ente investigador.

Ra= $824.869

Sin embargo, como la renta actualizada es inferior al salario mínimo legal mensual vigente, se tomará éste, que equivale a $1.423.500[4505], el cual después de incrementarlo en un 25% por concepto de prestaciones sociales y deducir un 25%, que corresponde al valor aproximado que **RUIS MONROY,** utilizaba para su propio sostenimiento, queda en un valor de $1.334.531.

Por consiguiente, la renta actualizada corresponderá en un 50% a su compañera permanente quien acudió al incidente representada por la apoderada Cielo Botero Mesa y el restante 50% a sus cuatro hijos dejando en suspenso el de Yohana Andrea Ruiz Úsuga, para que sus herederos acudan en un próximo incidente.

1.- JHON KEDY RUIS ÚSUGA

Indemnización consolidada

Fecha en que cumplió la mayoría de edad (nació el 11 marzo de 1991).	11 de marzo de 2009
Tiempo transcurrido entre los hechos y los 18 años	126,9667 meses.

$$S = \$166.816 \ \frac{(1+ 0.004867)^{126,9667} - 1}{0.004867}$$

Total = $29.213.833

2.- LEIDY JHOANA RUIS ÚSUGA

Indemnización consolidada

[4505] Decreto 1572 de diciembre de 2024, el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2025 es de $1.423.500.

Fecha en que cumplió la mayoría de edad (nació el 26 de noviembre de 1992).	26 de noviembre de 2010
Tiempo transcurrido entre los hechos y los 18 años	147,4667 meses.

$$S = = \$166.816\ \frac{(1+ 0.004867)^{147,4667} - 1}{0.004867}$$

Total = $35.858.145.

II.- Daño inmaterial

Daño moral

Conforme a lo descrito por este concepto se reconoce a la progenitora y a los hijos de la víctima directa **100 SMLMV** y **50 SMLMV** a sus hermanos al acreditarse el daño causado[4506].

Por el **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA** de **LUIS HERNÁN RUIS MONROY** se concede:

No.	NOMBRE DE LA VICTIMA	No. De Identificación	CONCEPTOS	VALOR
1	MARÍA DE JESÚS MONROY DE RUIZ	CC. 39.402.317	DAÑO MORAL 100 SMLMV	$142.350.000
2	JHON KEDY RUIS ÚSUGA	CC. 1.028.002.761	LUCRO CESANTE	$29.213.833
			DAÑO MORAL 100 SMLMV	$142.350.000
3	LEIDY JHOANA RUIS ÚSUGA	CC. 1.028.011.639	LUCRO CESANTE	$35.858.145
			DAÑO MORAL 100 SMLMV	$142.350.000
4	MARÍA DIOSELINA RUIZ MONROY	CC. 43.159.684	DAÑO MORAL 50 SMLMV	$71.175.000
5	GABRIEL ANTONIO RUIZ MONROY	CC. 71,943,497	DAÑO MORAL 50 SMLMV	$71.175.000
6	LUIS ALFONSO RUIZ MONROY	CC. 8.321.759	DAÑO MORAL 50 SMLMV	$71.175.000
7	ANA MARÍA RUIZ MONROY	CC. 39.425.457	DAÑO MORAL 50 SMLMV	$71.175.000
8	NUBIA ROSA RUIZ MONROY	CC. 39.425.808	DAÑO MORAL 50 SMLMV	$71.175.000

CARGO 413. HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA. MUNICIPIO DE APARTADÓ (ANTIOQUIA). VÍCTIMA DIRECTA: LUIS ALFONSO RUIZ ORREGO[4507]

[4506] Fls 152 al 161 del primer cuaderno de incidente.

La apoderada solicitó en favor de su cónyuge[4508] **MARÍA DE JESÚS MONROY DE RUIZ,** a) daño emergente por $1.200.000, b) lucro cesante debido por $161.016.186, c) lucro cesante futuro por $79.352.868, d) 100 SMLMV por daño moral, e) 100 SMLMV por daño a la salud.

Sobre este mismo evento pidió **100 SMLMV** para sus hijos[4509] **MARÍA DIOSELINA** y **GABRIEL ANTONIO RUIZ MONROY.**

Así mismo en favor de:

1.- LUIS ALFONSO RUIZ MONROY a) lucro cesante debido por $233.156, b) 100 SMLMV por daño moral.

2.- ANA MARÍA RUIZ MONROY a) lucro cesante debido por $8.830.735, b) 100 SMLMV por daño moral.

3.- NUBIA ROSA RUIZ MONROY a) lucro cesante debido por $11.449.589, b) 100 SMLMV por daño moral.

En cuanto a las medidas especiales demandó la revisión del registro del Sisbén para ser clasificados en el nivel 1, restablecer la dignidad y el buen nombre de los miembros de la familia en un acto de perdón por los postulados, atención en salud integral, subsidio para adquisición de vivienda en Apartadó, educación superior y proyectos productivos, priorización del desplazamiento forzado que padeció el grupo familiar a causa del ilícito.

[4507]Cédula de ciudadanía No. 3.485.837, nació el 23.02.39, asesinado el 14.08.98 según RCD No. 04293388 carpeta de incidente.
[4508] Registro Civil de Matrimonio, cédula y poder a fls 4 al 6 ídem.
[4509] RCN, cédulas y poderes a fls 7 al 24 ídem.

De acuerdo con los elementos probatorios aportados, constata la Magistratura que no es posible reconocer el lucro cesante en favor de **LUIS ALFONSO RUIZ MONROY**, quien alcanzó la mayoría de edad y no acreditó con certificado de escolaridad estudios superiores o una situación especial que lo hiciera dependiente de su padre, por ende, se niega.

Situación similar converge con el daño a la salud reclamado en favor de **MARÍA DE JESÚS MONROY DE RUIZ**, al no aportarse pruebas relacionadas con tratamientos o secuelas padecidas a causa de alguna enfermedad desarrollada a consecuencia del ilícito, cuando para su reconocimiento y liquidación ha de verificarse la gravedad o levedad del daño ocasionado a la víctima indirecta, sin que ello aquí ocurriera, por ende, se niega.

Establecidas las víctimas se harán los siguientes reconocimientos:

I.- Daño material

a.- Daño emergente

A pesar de que los gastos funerarios no se probaron, se presumen, por tanto, se reconocerá como única cifra actualizada **$1.200.000** a favor de **MARÍA DE JESÚS MONROY DE RUIZ**.

b.- Lucro cesante

En este evento al estar demostrada la dependencia económica de la cónyuge e hijas, se reconocerá dicho concepto, dejando en claro que con relación a las segundas será solo hasta los 18 años, al no

aportarse certificación de estudios superiores o que contaran con una condición especial que los hiciera supeditarse a su padre una vez alcanzada la mayoría de edad.

Así, para el momento de los hechos **LUIS ALFONSO RUIZ ORREGO,** era agricultor[4510], empero, al no conocerse su ingreso, a efectos de la indemnización se tomará el salario mínimo de la época (1998), el que se actualizará hasta la fecha de la sentencia:

$$Ra = \$203.826 \times \frac{144{,}88 \text{ (vigente a l 31 de enero de 2025)}}{35{,}80 \text{ (vigente a agosto de 1998)}}$$

Ra= $824.869

Sin embargo, como la renta actualizada es inferior al salario mínimo legal mensual vigente, se tomará éste, que equivale a $1.423.500[4511], el cual después de incrementarlo en un 25% por concepto de prestaciones sociales y deducir un 25%, que corresponde al valor aproximado que **RUIZ ORREGO,** utilizaba para su propio sostenimiento, queda en un valor de $1.334.531.

Por consiguiente, la renta actualizada corresponderá en un 50% a su cónyuge y el restante 50% a sus hijas.

1.- MARÍA DE JESÚS MONROY DE RUIZ

a.- Indemnización consolidada

Tiempo transcurrido entre los hechos (14 de agosto de 1998) y la expectativa de vida de Luis Alfonso Ruiz Urrego, quien para la fecha de su asesinato contaba con 59 años y expectativa de	285,6000 meses

[4510] Folio 63 de la carpeta No. 283103 aportada por el ente investigador.
[4511] Decreto 1572 de diciembre de 2024, el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2025 es de $1.423.500.

vida según la resolución de la superintendencia financiera de Colombia de 23,8[4512], mientras que María de Jesús Monroy de Ruiz, contaba con 54 años y expectativa de vida de 32,5. Sin embargo no se liquidara indemnización futura, toda vez que no supera la fecha de esta sentencia.	

$$S = \$667.266 \frac{(1 + 0.004867)^{285,6000} - 1}{0,004867}$$

S = $411.491.473

2.- ANA MARÍA RUIZ MONROY

Indemnización consolidada

Fecha en que cumplió la mayoría de edad (nació el 17 de julio de 1981).	17 de julio de 1999
Tiempo transcurrido entre los hechos y los 18 años	11,1000 meses.

$$S = \$333.633 \frac{(1+ 0.004867)^{11,1000} - 1}{0.004867}$$

Total = $3.795.703

3.- NUBIA ROSA RUIZ MONROY

Indemnización consolidada

Fecha en que cumplió la mayoría de edad (nació el 30 de abril de 1983).	30 de abril de 2001
Tiempo transcurrido entre los hechos y los 18 años	32,5333 meses.

$$S = \$333.633 \frac{(1+ 0.004867)^{32,5333} - 1}{0.004867}$$

Total = $11.729.882

II.- Daño inmaterial

[4512] Se toma esta toda vez que no se calculó la expectativa de vida en el protocolo de necropsia que se allega a folio 8 carpeta investigación del hecho No. 64288.

Daño moral

De acuerdo con los lineamientos expuestos, se reconoce por este concepto en favor de la cónyuge e hijos **100 SMLMV**.

ORDENAR a la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** que de acuerdo con los criterios de priorización y patrones de macrocriminalidad investigue, impute y formule ante la Sala de Conocimiento el delito de desplazamiento forzado de este grupo familiar en los años 1996[4513] y 1998[4514].

Por el delito de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA** de **LUIS ALFONSO RUIZ ORREGO,** se concede:

No.	NOMBRE DE LA VICTIMA	No. De Identificación	CONCEPTOS	VALOR
1	MARÍA DE JESÚS MONROY DE RUIZ	CC. 39.402.317	DAÑO EMERGENTE	$1.200.000
			LUCRO CESANTE	$411.491.473
			DAÑO MORAL 100 SMLMV	$142.350.000
2	MARÍA DIOSELINA RUIZ MONROY	CC. 43.159.684	DAÑO MORAL 100 SMLMV	$142.350.000
3	GABRIEL ANTONIO RUIZ MONROY	CC. 71.943.497	DAÑO MORAL 100 SMLMV	$142.350.000
4	LUIS ALFONSO RUIZ MONROY	CC .8.321.759	DAÑO MORAL 100 SMLMV	$142.350.000
5	ANA MARÍA RUIZ MONROY	CC. 39.425.457	LUCRO CESANTE	$3.795.703
			DAÑO MORAL 100 SMLMV	$142.350.000
6	NUBIA ROSA RUIZ MONROY	CC. 39.425.808	LUCRO CESANTE	$11.729.882
			DAÑO MORAL 100 SMLMV	$142.350.000

CARGO 450. HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA. MUNICIPIO DE APARTADÓ (ANTIOQUIA). VÍCTIMA DIRECTA: CARMELO DURANGO MORENO[4515]

[4513] Folio 18 y 19 carpeta No. 64288.
[4514] Folio 13 y 14 ídem.
[4515]Cédula de ciudadanía No. 3.485.837, nació el 23.02.39, asesinado el 03 de mayo de 1996 según RCD No. 04293388 carpeta de incidente.

La apoderada solicitó en favor de su compañera permanente[4516] **LUCELIA DÍAZ HERRERA,** a) lucro cesante debido por $161.016.186, b) lucro cesante futuro por $79.352.868, c)100 SMLMV por daño moral.

Sobre este mismo evento pidió para sus hijos[4517]:

1.- HUBER ANDRÉS DURANGO DÍAZ a) lucro cesante debido por $61.821.517, b) 100 SMLMV por daño moral.

2.- SINDY JULIANA DURANGO DÍAZ a) lucro cesante debido por $70.272.797, b) 100 SMLMV por daño moral.

Respecto a las medidas especiales demandó acceso a los programas para adquisición de vivienda en el municipio de Medellín, revisión de la inscripción y ser modificada su calificación a nivel 1, exoneración del pago de la libreta militar para su hijo, educación superior y proyectos productivos en favor de sus hijos.

En punto al requerimiento en favor de **LUCELIA DÍAZ HERRERA,** estese a lo descrito en la liquidación del cargo 450 que trajo el profesional **WILSON MESA**, representando los intereses de **MARÍA EUGENIA VARELA**, quien también dijo ser su compañera permanente en igual periodo de **CARMELO DURANGO MORENO,** por ende, para hacer valer su reclamación deberán acudir a la justicia ordinaria.

De igual forma en la carpeta No. 31129 se observa entrevista a **MARÍA EUGENIA VARELA MANCO**, donde narró: "*(…) las personas que relacioné como hijos de Carmelo, Duber y Sindy Juliana, son hijos de Lucelly Díaz, que administra el parqueadero que Carmelo dejó y Paula Andrea es hija de*

[4516] Declaración extraproceso, cédula y poder a fls 1 al 4 ídem.
[4517] RCN, cédulas y poderes a fls 5 al 9 ídem

Carmelo con Flor María Pulgarín, vive en Frontino (…)", sin embargo, su hija **PAULA ANDREA**, no acudió a este incidente.

Establecidas las víctimas se harán los siguientes reconocimientos:

I.- Daño material

Lucro cesante

Al estar demostrada la dependencia económica de los hijos en relación con su progenitor, se reconocerá dicho concepto, pero dejando en claro que solo será hasta los 18 años, al no aportar certificación de estudios superiores o que contaran con una condición especial que los hiciera supeditarse a su padre una vez alcanzada la mayoría de edad.

Para el momento de los hechos **CARMELO DURANGO MORENO,** era trabajador de la empresa **CENAPROV** y concejal[4518], empero, en la actuación no se demostró el ingreso devengado por dichas actividades, por ende, se tomará el valor del salario mínimo de la época (1996) y se actualizará hasta la fecha de la sentencia.

$$Ra = \$142.125 \times \frac{144,88 \text{ (vigente a l 31 de enero de 2025)}}{24,58 \text{ (vigente a mayo de 1996)}}$$

Ra= $837.716

Sin embargo, como la renta actualizada es inferior al salario mínimo legal mensual vigente, se tomará éste, que equivale a $1.423.500[4519], el cual después de incrementarlo en un 25% por concepto de prestaciones sociales y deducir un 25%, que corresponde al valor

[4518] Folio 68 de la carpeta No. 31129 aportada por el ente investigador.
[4519] Decreto 1572 de diciembre de 2024, el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2025 es de $1.423.500.

aproximado que **DURANGO MORENO,** utilizaba para su propio sostenimiento, queda en un valor de $1.334.531.

Por consiguiente, la renta actualizada corresponderá en un 50% a quien luego acredite la condición de compañera permanente y el restante 50% a sus hijos, quedando pendiente el porcentaje de **PAULA ANDREA** y **MARÍA CAMILA**, última representada por el apoderado **WILSON MESA**, pero que no acreditó el parentesco con la víctima directa.

1.- HUBER ANDRÉS DURANGO DÍAZ

Indemnización consolidada

Fecha en que cumplió la mayoría de edad (nació el 09 de enero de 1988).	09 de enero de 2006
Tiempo transcurrido entre los hechos y los 18 años	116,2000 meses.

$$S = \$166.816 \frac{(1+ 0.004867)^{116,2000} - 1}{0.004867}$$

Total = $25.980.254

2.- SINDY JULIANA DURANGO DÍAZ

Indemnización consolidada

Fecha en que cumplió la mayoría de edad (nació el 03 de junio de 1989).	03 de junio de 2007
Tiempo transcurrido entre los hechos y los 18 años	133,0000 meses.

$$S = \$166.816 \frac{(1+ 0.004867)^{133,0000} - 1}{0.004867}$$

Total = $31.101.119

II.- Daño inmaterial

Daño moral

De acuerdo con los lineamientos expuestos se reconoce este concepto en favor de sus hijos en cuantía de **100 SMLMV**.

Finalmente, la Sala advierte que la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, será la encargada de verificar si quien acreditó la compañera y los hijos del occiso ya recibieron indemnización como beneficiaros de la pensión de sobrevivientes, pues en tales casos se tiene como un único derecho el causado, que debe ser repartido en forma proporcional, más no, un doble reconocimiento.

Por el **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA** de **CARMELO DURANGO MORENO** se concede:

No.	NOMBRE DE LA VICTIMA	No. De Identificación	CONCEPTOS	VALOR
1	HUBER ANDRÉS DURANGO DÍAZ	CC. 1.037.586.197	LUCRO CESANTE	$25.980.254
			DAÑO MORAL 100 SMLMV	$142.350.000
2	SINDY JULIANA DURANGO DÍAZ	CC. 1.038.803.747	LUCRO CESANTE	$31.101.119
			DAÑO MORAL 100 SMLMV	$142.350.000

CARGO 455. HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA. MUNICIPIO DE APARTADÓ (ANTIOQUIA). VÍCTIMA DIRECTA: ARBEY SEPÚLVEDA GAÑÁN[4520]

La apoderada demandó en favor de la madre[4521] **ROSALBA GAÑÁN VÁSQUEZ,** a) por daño emergente $1.370.000, suma que deberá actualizarse la fecha de este fallo b) 100 SMLMV por daño moral.

[4520]Cédula de ciudadanía No. 8.418.362, nació el 17.11.76, fue asesinado el 15.10.99 según RCD No. 000010817 carpeta de incidente.
[4521] RCN de la víctima directa, cédula y poder a fls 1,3 y 5 ídem

Mientras que para sus hermanos[4522] **LUIS ENRIQUE, JHON JAIRO, LUZ EDILMA, ROSMERY, LISANDRO, GLADYS MIRELLA, MILDREY** y **YULIANA ANDREA GAÑÁN SEPÚLVEDA** solicitó por daño moral 50 SMLMV.

Respecto a las medidas especiales reclamó acceso a los programas para adquisición de vivienda en Medellín, revisar la inscripción del Sisbén y se modifique calificación a nivel 1, atención integral en salud, educación superior, proyectos productivos en favor de sus hermanos, se dignifique el nombre de la víctima y su familia por los postulados en un acto de perdón público en un diario de amplia circulación.

Frente a las medidas especiales pedidas en favor de los hermanos de la víctima directa, no se aportaron elementos que acrediten el nexo causal entre el hecho victimizante y el daño que este tipo de medidas pretende restablecer, tal como lo establece el artículo 25 de la Ley 1448 de 2011, por lo que se niega el pedimento.
Establecidas las víctimas se harán los siguientes reconocimientos:

I.- Daño material

Daño emergente

Al acreditarse los gastos exequiales como obra en la certificación obrante a folio 51 donde la Funeraria San Vicente indicó que **ROSALBA GAÑÁN VÁSQUEZ,** canceló la suma requerida por la apoderada, se actualizará este monto hasta la fecha del fallo, así:

$$Ra = \$1.370.000 \times \frac{144{,}88 \text{ (vigente al 31 de enero de 2025)}}{39{,}39 \text{ (vigente a octubre de 1999)}}$$

[4522] RCN, cédulas y poderes a fls 7 al 38 ídem.

Total = $5.038.985

II.- Daño inmaterial

Daño moral

Acorde con los lineamientos descritos se concede en favor de la madre por este concepto **100 SMLMV,** mientras que a sus hermanos al estar acreditado[4523] el daño en la actuación les corresponderá **50 SMLMV**.

Por el **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA** de **ARBEY SEPÚLVEDA GAÑÁN** se concede:

No.	NOMBRE DE LA VICTIMA	No. De Identificación	CONCEPTOS	VALOR
1	ROSALBA GAÑÁN VÁSQUEZ	CC. 21.691.049	DAÑO EMERGENTE	$5.038.985
			DAÑO MORAL 100 SMLMV	$142.350.000
2	LUIS ENRIQUE SEPÚLVEDA GAÑÁN	CC. 8.418.363	DAÑO MORAL 50 SMLMV	$71.175.000
3	JHON JAIRO SEPÚLVEDA GAÑÁN	CC. 8.418.926	DAÑO MORAL 50 SMLMV	$71.175.000
4	LUZ EDILMA SEPÚLVEDA GAÑÁN	CC. 32.351.629	DAÑO MORAL 50 SMLMV	$71.175.000
5	ROSMERY SEPÚLVEDA GAÑÁN	CC. 43.145.927	DAÑO MORAL 50 SMLMV	$71.175.000
6	LISANDRO SEPÚLVEDA GAÑÁN	CC. 71.261.431	DAÑO MORAL 50 SMLMV	$71.175.000
7	GLADYS MIRELLA SEPÚLVEDA GAÑÁN	CC. 1.128.424.296	DAÑO MORAL 50 SMLMV	$71.175.000
8	MILDREY SEPÚLVEDA GAÑÁN	CC. 1.128.439.282	DAÑO MORAL 50 SMLMV	$71.175.000
9	YULIANA ANDREA SEPÚLVEDA GAÑÁN	CC. 1.214.729.001	DAÑO MORAL 50 SMLMV	$71.175.000

CARGO 456. HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA. MUNICIPIO DE APARTADÓ (ANTIOQUIA). VÍCTIMA DIRECTA: MAURICIO CADAVID VÉLEZ[4524]

[4523] Folios 164 al 180 de la tercera carpeta de afectaciones aportada por la defensora para acreditar los perjuicios padecidos por los familiares.
[4524]Según la Partida de Bautismo nació el 25.03.83, hijo de José Darío Cadavid y Ana Ligia Vélez y asesinado el 18.11.99 carpeta de incidente.

La apoderada solicitó en favor de la madre[4525] **ANA LIGIA VÉLEZ,** a) daño emergente por $1.200.000, b) 100 SMLMV por daño moral, c) 100 SMLMV por daño a la salud.

Así mismo, pidió 50 SMLMV en favor de sus hermanos **YARLEY EMILSEN** y **ARQUÍMEDES VÉLEZ, CLAUDIA MARITZA, RUBÉN DARÍO VÉLEZ RENDÓN.**

Respecto a las medidas especiales reclamó acceso a los programas para adquisición de vivienda en Apartadó, revisión de la inscripción al Sisbén para ser reclasificados en nivel 1, atención integral en salud, redignificar el nombre de la víctima directa y el de su familia por los postulados a través de un acto de perdón público en un diario de amplia circulación.

La Magistratura indica que de los elementos aportados por la apoderada se observa la Partida de Bautismo expedida por la Parroquia Santo Tomas de Aquino, de la Arquidiócesis de Medellín, en donde se observa que **MAURICIO CADAVID VÉLEZ,** nació el 09 de septiembre de 1983, y no la certificación expedida por la autoridad correspondiente para la acreditación del parentesco que no es otra que el registro civil respectivo, el cual se exige como la prueba idónea para el efecto y resulta ser el documento indispensable para que los familiares puedan ser reconocidos como víctimas.

Se reitera que para las personas nacidas a partir de 1938 el estado civil sólo puede probarse mediante el correspondiente registro civil según el Decreto 1260 de 1.970, por lo anterior las víctimas indirectas no tienen acreditado en este caso el nexo consanguíneo con la víctima

[4525] Partida de bautismo para acreditar el parentesco, cédula y poder a fls 1, 3 y 4 ídem.

directa, por lo que una vez lo prueben deberán acudir en un próximo incidente.

CARGO 461. HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON TORTURA EN PERSONA PROTEGIDA Y SECUESTRO AGRAVADO. MUNICIPIO DE APARTADÓ (ANTIOQUIA). VÍCTIMA DIRECTA: NORLY DURANGO SEPÚLVEDA[4526]

La apoderada solicitó en favor de la madre **ARACELI SEPÚLVEDA GUTIÉRREZ,** a) daño emergente por $1.200.000, b) 100 SMLMV por daño moral, c) 100 SMLMV por daño a la salud.

Así mismo pidió 50 SMLMV en favor de sus hermanos **MIRTON ARLEY, ORLEY, LEYDY, JUAN PABLO, JEREMÍAS** y **JAMINTON DURANGO SEPÚLVEDA**.

Respecto a las medidas especiales reclamó acceso a los programas para adquisición de vivienda en el municipio de Apartadó, revisión de la inscripción al Sisbén y se modifique a nivel 1, atención integral en salud, dignificar el nombre de la víctima y la familia por los postulados a través de un acto de perdón público en un diario de amplia circulación, educación superior y proyectos productivos para los hermanos de la víctima directa.

Se advierte por la Sede que de los medios probatorios que aportó la togada solo está acreditado el nexo consanguíneo entre **MIRTON ARLEY** y **LEYDY** con la víctima directa, pero nada acerca del dolor o aflicción que les produjo los hechos que culminaron con la muerte

[4526]Según el RCN, nació el 29.01.85, asesinada el 09.01.02, según el RCD No. 03714299 carpeta de incidente.

violenta de su hermano, requisito *sine qua non* para lograr el reconocimiento del daño moral al no concurrir en su favor la presunción contenida en el artículo 5º de la Ley 975 de 2005.

De otra parte, la apoderada solo elevó solicitud indemnizatoria por el homicidio pasando de largo las demás conductas delictivas.

Ahora frente a las medidas especiales pedidas en favor de los hermanos de la víctima directa, no se aportaron elementos que acrediten el nexo causal entre el hecho victimizante y el daño que este tipo de medidas pretende restablecer tal como lo establece el artículo 25 de la Ley 1448 de 2011, por lo que se niega el pedimento.

Establecidas las víctimas se harán los siguientes reconocimientos:

I.- Daño material

Daño emergente

No obstante, los gastos exequiales no se probaron, se presumen, por ende, se reconocerá como única cifra actualizada **$1.200.000** en favor de **ARACELI SEPÚLVEDA GUTIÉRREZ**.

II.- Daño inmaterial

Daño moral

La Sala siguiendo los planteamientos descritos en precedencia, reconocerá por este concepto en favor de la madre **100 SMLMV** y **50**

SMLMV para sus hermanos[4527], con la excepción ya consignada, al haber acreditado el daño por el deceso violento de la víctima directa.

Por los delitos de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON TORTURA EN PERSONA PROTEGIDA Y SECUESTRO AGRAVADO** de **NORLY DURANGO SEPÚLVEDA** se concede:

No.	NOMBRE DE LA VÍCTIMA	IDENTIFICACIÓN	CONCEPTOS	VALOR
1	ARACELI SEPÚLVEDA GUTIÉRREZ	CC. 43.416.189	DAÑO EMERGENTE	$ 1.200.000
			DAÑO MORAL 100 SMLMV	$ 142.350.000
2	ORLEY DURANGO SEPÚLVEDA	CC. 71.240.390	DAÑO MORAL 50 SMLMV	$71.175.000
3	JUAN PABLO DURANGO SEPÚLVEDA	CC. 1.027.966.005	DAÑO MORAL 50 SMLMV	$71.175.000
4	JEREMÍAS DURANGO SEPÚLVEDA	CC. 1.028.015.682	DAÑO MORAL 50 SMLMV	$71.175.000
5	JAMINTON DURANGO SEPÚLVEDA	CC. 1.040.373.516	DAÑO MORAL 50 SMLMV	$71.175.000

CARGO 462. HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON TORTURA EN PERSONA PROTEGIDA Y SECUESTRO AGRAVADO. MUNICIPIO DE APARTADÓ (ANTIOQUIA). VÍCTIMA DIRECTA: LUIS GUILLERMO MORENO JULIO[4528]

La apoderada solicitó en favor de sus padres[4529] **ISABEL JULIO CHALA** y **JOSÉ FABRICIO MORENO,** a) daño emergente por $1.200.000, para la progenitora, b) lucro cesante debido por $37.894.826, c) 100 SMLMV por daño moral.

[4527]Formato de declaración ante la fiscalía, Cuerpo Técnico de Investigación aportadas en la carpeta de investigación del hecho No. 118093 folios 5 al 20.
[4528]Nació el 02.03.89, asesinado el 21.08.02, según el RCD No. 03735795 carpeta de incidente.
[4529] RCN para acreditar el parentesco, cédulas y podres a fls 1, 3 al 6 ídem.

Así mismo pidió 50 SMLMV en favor de sus hermanos[4530] **MABEL VICTORIA, GLORIA DELCY, JULIO ANDERSON** y **ANA ISABEL JULIO CHALA**.

Respecto a las medidas especiales reclamó acceso a los programas para adquisición de vivienda en el municipio de Apartadó, revisión de la inscripción al Sisbén y se reclasifique en nivel 1, atención integral en salud, que los postulados dignifiquen el nombre de la víctima y sus familiares en un acto de perdón público en un diario de amplia circulación, educación superior y proyectos productivos para sus hermanos.

Ha de indicar la Colegiatura que no se accederá al reconocimiento del lucro cesante en favor de los padres, en razón a que la víctima directa al momento de la ocurrencia de los hechos contaba con 13 años, a más de que la progenitora era la encargada del sustento del núcleo familiar, tal como se extrae de la declaración vertida por su hermana **GLORIA DELSY MORENO** describió: "*(…) como una de las hermanas mayores a los 24 años en ese momento me encargaba de su cuidado, pues era un niño de tan solo de 13 años en ese momento y como nuestra madre laboraba para traer el sustento diario de la familia, debía brindar atención en su ausencia (…)*", infiriéndose, que él no suministraba los recursos básicos de sustento a los peticionarios sino que por contrario, los recibía, dada su corta edad, por ende se niega.

Establecidas las víctimas se harán los siguientes reconocimientos:

I.- Daño material

Daño emergente

[4530] RCN, poderes y cédulas fls 7 al 15; 21 al 23 ídem.

Aunque los gastos exequiales no se probaron, se presumen, por tanto, la Sala reconocerá como única cifra actualizada **$1.200.000** en favor de **ISABEL JULIO CHALA**.

II.- Daño inmaterial

Daño moral

La Colegiatura seguirá los planteamientos descritos y reconocerá por este concepto a los padres **100 SMLMV** y **50 SMLMV** a los hermanos al haber acreditado el daño[4531].

Frente a las medidas especiales pedidas en favor de los hermanos de la víctima directa, no se aportaron elementos que acrediten el nexo causal entre el hecho victimizante y el daño que este tipo de medidas pretende, tal como lo establece el artículo 25 de la Ley 1448 de 2011, por lo que se niega el pedimento.

Por los delitos de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON TORTURA EN PERSONA PROTEGIDA Y SECUESTRO AGRAVADO** de **LUIS GUILLERMO MORENO JULIO** se concede:

No.	NOMBRE DE LA VÍCTIMA	IDENTIFICACIÓN	CONCEPTOS	VALOR
1	ISABEL JULIO CHALA	CC. 39.409.265	DAÑO EMERGENTE	$1.200.000
			DAÑO MORAL 100 SMLMV	$ 142.350.000
2	JOSÉ FABRICIO MORENO	CC. 4.838.127	DAÑO MORAL 100 SMLMV	$ 142.350.000
3	GLORIA DELCY MORENO JULIO	CC. 39.419.260	DAÑO MORAL 50 SMLMV	$ 71.175.000
4	ANDERSON MORENO JULIO	CC. 8.323.332	DAÑO MORAL 50 SMLMV	$ 71.175.000
5	ANA ISABEL JULIO CHALA	CC. 1.028.016.789	DAÑO MORAL 50 SMLMV	$ 71.175.000
6	MABEL VICTORIA MORENO JULIO	CC. 39.418.962	DAÑO MORAL 50 SMLMV	$ 71.175.000

[4531] Folios 186 al 189 carpeta de incidente.

CARGO 466. MUNICIPIO CHIGORODÓ (ANTIOQUIA). HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON SECUESTRO SIMPLE Y TORTURA EN PERSONA PROTEGIDA. VÍCTIMA DIRECTA: LUZ ESTELLA PADILLA TORRES[4532]

La apoderada solicitó en favor de quien se dijo compañero permanente **WILINTON ÁVILA LÓPEZ,** a) lucro cesante debido por $188.458.726, b) lucro cesante futuro por $64.603.503, c) 100 SMLMV por daño moral.

Respecto a las medidas especiales solicitó acceso a los programas para adquisición de vivienda, atención en salud, revisión del registro al Sisbén para ser reclasificado en el nivel uno.

No obstante, la reclamación indemnizatoria que elevó la profesional del derecho se resolverá en forma negativa con soporte en lo descrito por **WILINTON ÁVILA LÓPEZ**[4533]:

> "*(…) época para la que yo laboraba en la finca Alex Elena el Salvador (…) yo me encontraba en casa de una hermana mía en bloque 5 del mismo barrio, yo me di cuenta fue porque pase por la casa de Camilo, vi los curiosos alrededor (…) nunca conocí las razones por la muerte de Luz Estella ni la de Camilo (…) yo seguí trabajando en fincas quedé con mucho miedo que me hicieran algo a mi (…) emocionalmente me sentí afectado de que pasara algo a mi (…) no conocí de dónde provenía esa muerte ni porque, todavía desconozco las causas, considero que todo está superado, y el contacto con la familia de ella se perdió hace mucho tiempo, nunca me han juzgado o han creído que tenga que ver con la muerte de ella (…)*"

A lo que se adiciona, lo referido a folio 26 del formato de hechos atribuibles aportada en la carpeta de investigación No. 29422, de donde se extrae que, para el momento del deceso violento, ya no era su compañero sentimental:

[4532] Cédula de ciudadanía No. 39.416.815, nació el 17.05.74, asesinada el 03.11.01, según RCD No. 5210887, folios 1 al 3 carpeta de incidente.
[4533] Entrevista del formato de hechos atribuibles del 17 de junio de 2014, f. 6.

> "*(…) ¿Diga al despacho si usted conocía a la señora Luz Estela Ardila Torres, responde era mi compañera, vivimos seis meses (…) ¿Diga al despacho si usted se dio cuenta de que su compañera estaba amenazada o tenía problemas con alguien, Contestó, No nunca me dijo nada cuando a ella la mataron ya teníamos como dos meses de no estar viviendo (…)"*

De lo anterior se infiere que para la fecha del asesinato de la víctima directa no existía convivencia entre ellos y tampoco demostró la afectación a causa del ilícito.

Y en lo que atañe a las medidas especiales que se reclamaron, no se aportaron elementos que acrediten el nexo causal entre el hecho victimizante y el daño que este tipo de medidas pretende restablecer tal como lo establece el artículo 25 de la Ley 1448 de 2011, por lo que se niega el pedimento.

CARGO 476. MUNICIPIO APARTADÓ (ANTIOQUIA). HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON HURTO CALIFICADO AGRAVADO. VÍCTIMA DIRECTA: VÍCTOR JULIO GIRALDO CRUZ[4534]

La apoderada solicitó en favor de su compañera permanente[4535] **SHIRLEY ÁLVAREZ GÓMEZ,** a) daño emergente por $1.348.806 por gastos de desplazamiento y del proceso b) lucro cesante por $108.870.322, c) lucro cesante futuro por $60.325.443, c) 100 SMLMV por daño moral.

Sobre este mismo pidió en favor de sus hijos[4536]:

[4534] Cédula de ciudadanía No. 71.939.035, nació el 24.05.69, asesinado el 01.11.01, según RCD No. 037355407, folios 1 y 2 carpeta de incidente.
[4535] Declaraciones extraprocesos, cédula y poder a fls 3 al 5 ídem.
[4536] RCN, cédula, tarjeta de identidad y poderes a fls 5, 7 al 11 ídem.

1.- JOAN ESTEBAN GIRALDO PATIÑO, a) lucro cesante debido por $54.435.161, b) lucro cesante futuro por $3.887.037, c) 100 SMLMV por daño moral.

2.- LORED DIANA GIRALDO ÁLVAREZ a) lucro cesante debido por $54.435.161, b) lucro cesante futuro por $13.339.546, c) 100 SMLMV por daño moral.

Respecto a las medidas especiales reclamó acceso a los programas para adquisición de vivienda en el municipio de Apartadó, revisión de la inscripción del Sisbén y obtener la reclasificación en el nivel 1, atención integral en salud, dignificación del nombre de la víctima directa y su familia por parte de los postulados a través de un acto de perdón público en un diario de amplia circulación, educación superior y proyectos productivos.

La Sala advierte que no es suficiente a efectos de lograr el resarcimiento de perjuicios, lo consignado en el juramento estimatorio en punto a los gastos de desplazamiento y del proceso, al no estar sustentados en otros medios de prueba, circunstancia que conlleva a negar el pedimento, siendo pertinente recordar que el juramento estimatorio sirve para estimar la cuantía, pero no es demostración del perjuicio causado, por requerirse en palabras de la jurisprudencia, al menos, prueba sumaria de su causación (Cfr. CSJ, rad. 47053, 16 de agosto de 2017), la que aquí resulta ajena.

Situación similar converge en cuanto al otorgamiento del lucro cesante en favor de las víctimas indirectas, con soporte en lo descrito por **OSCAR YIOVANNY GIRALDO CRUZ,** hermano del occiso:

> "*(…) Con respecto a mi hermano Víctor Julio, puedo decir que era un hombre trabajador de la mecánica de motos, tenía un taller en el barrio San Judas o fundadores, era cerca de la casa materna, las motos que arreglaba eran particularmente, a todo el mundo y cuando se realizó un inventario en el taller, nos dimos cuenta que habían muchas cosas que parecían robadas, según el técnico que hizo el inventario (...) mi hermano era distante de la familia, se notaba que tenía problemas emosionales (sic) y autoestima muy baja, se relacionaba con los paramilitares y en alguna ocasión le conto a mi madre que no se podía salir de ese grupo de amistades (…)*"

De igual manera a folio 14 relató:

> "*(…) antes del asesinato de mi hermano se presentaron dificultades por el entorno laboral, de él como mecánico de motos, primero tuvo un problema con una clienta, hasta el punto de que el quiso darnos a entender que tenía los días contados, parece que se involucró con unos amigos con los que empezó a desvalijar motos, alguna vez dijo que ya no se podía salir, que estaba muy hundido en ese trabajo (…)*"

De lo anterior, se infiere que, al momento del homicidio, **VÍCTOR JULIO,** pese a que éste se desempeñaba como mecánico de motos, también lo era que en su taller ejercía actividades ilegitimas, por lo que no es posible acceder a lo reclamado.

Por último, la togada frente al latrocinio de la motocicleta por miembros del extinto Frente Arlex Hurtado, no presentó solicitud indemnizatoria.

Establecidas las víctimas se harán los siguientes reconocimientos:

I.- Daño inmaterial

Daño moral

La Sala acogiendo los criterios descritos en precedencia reconoce en favor de su compañera permanente e hijos por este concepto **100 SMLMV**.

Por los delitos de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON HURTO CALIFICADO AGRAVADO** de **VÍCTOR JULIO GIRALDO CRUZ** se concede:

No.	NOMBRE DE LA VÍCTIMA	IDENTIFICACIÓN	CONCEPTOS	VALOR
1	SHIRLEY ÁLVAREZ GÓMEZ	CC. 43.709.072	DAÑO MORAL 100 SMLMV	$142.350.000
2	LORED DIANA GIRALDO ÁLVAREZ	TI. 1.001.034.395	DAÑO MORAL 100 SMLMV	$142.350.000
3	JOAN ESTEBAN GIRALDO PATIÑO	CC. 1.028.019.573	DAÑO MORAL 100 SMLMV	$142.350.000

CARGO 480. MUNICIPIO CHIGORODÓ (ANTIOQUIA). HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON HURTO CALIFICADO AGRAVADO. VÍCTIMA DIRECTA: JOSÉ BERNARDINO MINOTA COPETE[4537]

La apoderada solicitó en favor de su compañera permanente[4538] **BLANCA LILIA PÉREZ GUERRA,** a) daño emergente por $1.200.000 b) lucro cesante por $116.070.443, c) lucro cesante futuro por $85.576.911, c) 100 SMLMV por daño moral.

Sobre este mismo demandó en favor de sus hijos[4539]:

1.- DUBÁN MINOTA PÉREZ, a) lucro cesante debido por $29.017.611, b) lucro cesante futuro por $9.237.083, c) 100 SMLMV por daño moral.

2.- JHOJAN MINOTA PÉREZ, a) $29.017.611, b) lucro cesante futuro por $9.237.083, c) 100 SMLMV por daño moral.

3.- ARELYS MINOTA SOTO, a) lucro cesante debido por $3.204.555, b) 100 SMLMV por daño moral.

[4537] Cédula de ciudadanía No. 8.429.470, nació el 24.05.69, asesinado el 10.01.02, según RCD No. 623169, fls. 1 al 3 carpeta de incidente.
[4538] Declaraciones extraprocesos, cédula y poder a fls 4 al 6; 46 y 47 ídem.
[4539] RCN, cédulas, y poderes a fls 6 al 20 ídem.

4.- YOVANY MINOTA SOTO, a) lucro cesante debido por $4.936.823, b) 100 SMLMV por daño moral.

Por este mismo evento pidió 50 SMLMV en favor de sus hermanos[4540] **MARÍA BERNARDINA, JOSÉ ALFONSO** y **MARÍA EDNA MINOTTA COPETE, JOSÉ RAULIN MINOTA COPETE,** así como **CLARILDA MINOTTA VACA** y **DELLANIRA COPETE MINOTA**.

Respecto a las medidas especiales reclamó acceso a los programas para adquisición de vivienda en el municipio de Apartadó y Montería[4541], revisión de la inscripción al Sisbén para ser reclasificados en nivel 1, atención en salud, educación superior, proyectos productivos y que se dignifique el nombre de la víctima directa y sus familiares por los postulados a través de un acto de perdón público en un diario de amplia circulación.

No obstante el requerimiento de la apoderada, la Colegiatura no efectuará la liquidación de los perjuicios de orden material ni moral, con soporte en la versión rendida por **PABLO ANTONIO PEINADO PADILLA** de la que se extrae que la víctima directa era miembro del GAOML -integrante del Bloque Calima- siendo reconocido por otros como tal, circunstancia que imposibilita su reconocimiento, con soporte en lo consignado en el parágrafo 2º del artículo 3º de la Ley 1448 de 2011, que establece que los miembros de los grupos armados organizados al margen de la ley no serán considerados víctimas, salvo en los casos en los que los niños, niñas o adolescentes hubieren sido desvinculados del grupo armado organizado al margen de la ley siendo menores de edad, debiendo acudir los reclamantes a la justicia ordinaria para hacer valer su derecho indemnizatorio.

[4540] RCN para acreditar el parentesco, cédulas y poderes a fls 21 al 38 ídem.
[4541] Residencia actual de Dubán y Jhojan Minota Pérez

DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO DE POBLACIÓN CIVIL

CARGO 485(2)

1.- Previo a efectuar pronunciamiento en este punto, resulta pertinente que la Colegiatura indique que aunque la apoderada presentó varios grupos familiares del cargo 485-(grupo familiar No. 2), la mayoría de quienes reposan en la carpeta no fueron traídas a la actuación por la Fiscalía General de la Nación como víctimas del delito de desplazamiento forzado; por consiguiente, se **ORDENA** al ente investigador que de acuerdo con los criterios de priorización y patrones de macrocriminalidad investigue, impute y formule ante la Sala de Conocimiento, si es del caso, la conducta delictiva de desplazamiento forzado que afectó a quienes se citan a continuación: **ELKIN DE JESÚS HIGUITA GOEZ, LILIANA PATRICIA VELÁSQUEZ SALAS, OMAR DE JESÚS LONDOÑO, FERNEY DE JESÚS LONDOÑO SUÁREZ, LUIS ALBERTO SALAS LONDOÑO, MARTHA ELENA SALAS LONDOÑO, ROSALBA SALAS LONDOÑO, ADRIANA MARÍA QUINTERO SALAS, LUISA FERNANDA HERRERA SALAS, CRISTIAN ALONSO SALAS LONDOÑO, PEDRO PASCUAL SALAS LONDOÑO, CATERINE SALAS PACHECO, BEATRIZ ELENA SALAS LONDOÑO, YEIMI ESTELLA MARTÍNEZ SALAS, WUILIAN DE JESÚS OSPINO SALAS, GILBERTO ANTONIO SALAS LONDOÑO, CARMEN ELENA SALAS LONDOÑO, LEIDY KATERINE PÉREZ SALAS, LUZ DELLY PÉREZ SALAS, MARÍA DE LOS SANTOS SALAS LONDOÑO, LUZ ELENA SALAS LONDOÑO, MARÍA DE JESÚS SALAS LONDOÑO, LUIS EDUARDO DAVID SALAS** y **JESÚS ANTONIO SALAS LONDOÑO**.

CARGO No. 485(02) CORREGIMIENTO DE SAN JOSÉ DE APARTADÓ-MUNICIPIO DE APARTADÓ (ANTIOQUIA) DEPORTACIÓN[4542], EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO DE POBLACIÓN CIVIL DE MARGARITA SALAS LONDOÑO[4543]

El grupo familiar está conformado por sus hijas **LILIANA PATRICIA VELÁSQUEZ SALAS, BEATRIZ ELENA VELÁSQUEZ SALAS**[4544]**, ELKIN DE JESÚS HIGUITA GOEZ** (compañero-fallecido)[4545], **YEISON ANDRÉS HIGUITA SALAS.**

De este modo, la representante solicitó en favor de **MARGARITA SALAS LONDOÑO** a) por daño emergente $18.600.000 suma que deberá actualizarse hasta la fecha del fallo, b) lucro cesante debido por $5.859.315, c)100 SMLMV por daño moral para cada integrante del núcleo familiar.

En relación con las medidas especiales demandó inclusión en los programas de mejora y compra de vivienda en el municipio de Cartagena (Bolívar), oportunidades laborales, proyectos productivos, estudios superiores y asignación del Sisbén nivel 0.

La Colegiatura indica que **YEISON ANDRÉS HIGUITA SALAS,** pese a estar reconocido en este proceso no aportó poder a la abogada o acudió de forma directa hacer valer sus derechos, por lo que podrá acudir en otro incidente.

[4542] 07 de septiembre de 1996- folio 30 de la carpeta No.384201, aportada por la Fiscalía.
[4543] Cédula y poder a folios 18 a 20 carpeta de incidente.
[4544] Cédula y poder a folios 23 a 30 ídem.
[4545] Según el Registro Civil de Defunción No.03829476, del 09 de mayo de 2003, aportado a folio 7 de la carpeta No.384201, aportada por la Fiscalía.

De otra parte, **LILIANA PATRICIA VELÁSQUEZ SALAS,** pese a otorgar poder en este proceso no fue reconocida como víctima como se indicó anteriormente, por lo que no podrá hacerse reconocimiento en este incidente.

Finalmente se advierte que una vez imputen y formulen el cargo respecto de **ELKIN DE JESÚS HIGUITA GOEZ,** la apoderada podrá acudir en un próximo incidente a reclamar los derechos que le correspondían en vida en favor de la sucesión para que sean reclamados a través de un proceso sucesoral en favor de sus herederos.

Establecidas las víctimas se harán los siguientes reconocimientos:

I.- Daño material

a.- Daño Emergente

La Sala indexará los valores relacionados hasta la lectura del fallo, así:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	TOTAL DAÑO EMERGENTE	IPC VIGENTE	IPC SEPTIEMBRE DE 1996	DAÑO EMERGENTE ACTUALIZADO
YUCA	1	$ 2.000.000	$ 2.000.000			
CACAO	2	$ 3.000.000	$ 6.000.000			
MULAS	4	$ 1.000.000	$ 4.000.000			
CERDOS	10	$ 80.000	$ 800.000			
GALLINAS	30	$ 8.000	$ 240.000			
PECES	1000	$ 560	$ 560.000			
CASA CON MUEBLES Y ENSERES	1	$ 5.000.000	$ 5.000.000			
			$ 18.600.000	144,88	25,82	$ 104.367.467

b.- Lucro cesante

Al no acreditarse en la actuación el ingreso devengado por **MARGARITA SALAS LONDOÑO,** como agricultora[4546], se tomará el salario mínimo de la época (1996) y se actualizará hasta la fecha del fallo, así:

$$Ra = \$142.125 \times \frac{144{,}88 \text{ (vigente a 31 de enero de 2025)}}{25{,}82 \text{ (vigente a septiembre de 1996)}}$$

Ra= $797.485

Como el resultado de la renta actual es inferior al salario mínimo actual, para la liquidación del lucro cesante, se tomará el vigente del año 2025, el cual equivale a la suma de $1.423.500[4547], cifra que se incrementa en un 25% por concepto de prestaciones sociales, lo que da una renta actualizada de $1.779.375.

$$S= \$1.779.375 \ \frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

Total = $10.806.999

II.- Daño inmaterial

Daño moral

La Sala concederá a favor de este grupo familiar conformado por cinco (5) personas, la cuantía máxima a reconocer por núcleo familiar, esto es, **224 SMLMV**, sin superar los **50 SMLMV** de manera individual.

[4546] Entrevista del formato de hechos atribuibles folio 31 carpeta de la víctima No. 384201, aportada por la Fiscalía.
[4547] Decreto 1572 de diciembre de 2024, el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2025 es de $1.423.500.

Por el delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO DE POBLACIÓN CIVIL** de **MARGARITA SALAS LONDOÑO Y SU GRUPO FAMILIAR,** se concede:

No.	NOMBRE DE LA VÍCTIMA	IDENTIFICACIÓN	CONCEPTOS	VALOR
1	MARGARITA SALAS LONDOÑO	39.406.593	DAÑO EMERGENTE	$104.367.467
			LUCRO CESANTE	$10.806.999
			224 SMLMV POR DAÑO MORAL PARA TODO EL NÚCLEO FAMILIAR	SIN EXCEDER LOS 50 SMLMV DE MANERA INDIVIDUAL
2	BEATRIZ ELENA VELÁSQUEZ SALAS	45.549.424		

CARGO No. 485(02). CORREGIMIENTO DE SAN JOSÉ DE APARTADÓ-MUNICIPIO DE APARTADÓ (ANTIOQUIA). DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO DE POBLACIÓN CIVIL DE ROSALBA SALAS LONDOÑO

Grupo familiar conformado por sus hijos **ADRIANA MARÍA QUINTERO SALAS, LUISA FERNANDA HERRERA SALAS** y **CRISTIAN ALONSO SALAS LONDOÑO**[4548].

La apoderada demandó en favor de **ROSALBA SALAS LONDOÑO**: a) por daño emergente $71.950.000 suma que deberá actualizarse hasta la fecha del fallo, b) lucro cesante debido por $5.859.315, c)100 SMLMV por daño moral para cada integrante del núcleo familiar.

Con relación a las medidas especiales pidió inclusión en los programas para mejora y compra de vivienda en el municipio de Apartadó, proyectos productivos, educación superior en el mismo municipio e inclusión de la familia en el Sisbén nivel 0.

La Colegiatura indica que **ROSALBA SALAS LONDOÑO** y sus hijas **ADRIANA MARÍA QUINTERO SALAS** y **LUISA FERNANDA HERRERA SALAS,** no fueron reconocidas como víctimas de esta

[4548] Cédulas y poder de folios 44 y 45 de la capeta de la apoderada.

conducta delictiva, por ende, la Fiscalía Delegada deberá proceder como se le indicó en precedencia.

De lo anterior que la Colegiatura no pueda pronunciarse respecto al pedimento de la apoderada en su favor.

Establecida la víctima se hará el siguiente reconocimiento:

I.- Daño inmaterial

Daño moral

La Sala otorgará a favor de este grupo familiar conformado por cuatro (4) personas, la cuantía máxima a reconocer, esto es, **224 SMLMV**, sin superar el equivalente a **50 SMLMV** de manera individual.

Por el delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO DE POBLACIÓN CIVIL** de **CRISTIAN ALONSO SALAS LONDOÑO** se concede:

No.	NOMBRE DE LA VÍCTIMA	IDENTIFICACIÓN	CONCEPTOS	VALOR
1	CRISTIAN ALONSO SALAS LONDOÑO	1.028.030.390	224 SMLMV POR DAÑO MORAL PARA TODO EL NÚCLEO FAMILIAR	SIN EXCEDER LOS 50 SMLMV POR CADA INTEGRANTE

CARGO No. 485(07) CORREGIMIENTO EL BEJUQUILLO-MUNICIPIO DE MUTATÁ (ANTIOQUIA). EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL DE LUIS ALCIBAR ESPINOSA ESCUDERO Y SU NÚCLEO FAMILIAR[4549]

[4549] Cédula, poder folios 1 al 2 de la carpeta aportada por el defensor.

Grupo familiar[4550] conformado por **MILADYS ELJACH OSORNO,** sus hijos **MAYLEN JULIETH** y **CRISTIAN ALEXANDER ESPINOSA ELJACH.**

La apoderada solicitó en favor de **LUIS ALCIBAR,** a) daño emergente por $34.030.000 por unos bienes perdidos, así como $2.280.000 por gastos de arrendamiento por dos años y $500.000 por gastos de transporte y del proceso, b) lucro cesante por $5.859.315 para él y su compañera, c) 100 SMLMV por daño moral para cada integrante del grupo familiar.

Respecto a las medidas especiales requirió acceso a los programas para subsidio de vivienda en el municipio de Mutatá, educación para sus hijos y proyectos productivos.

Advierte la Magistratura que el lucro cesante reclamado en favor de **MILADYS ELJACH OSORNO,** no será reconocido porque para el momento del desplazamiento era ama de casa, a más que sus ingresos no están probados.

Establecidas las víctimas se harán los siguientes reconocimientos:

I.- Daño material

a.- Daño emergente

La Sala indexará el valor hasta la lectura de la sentencia, así:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	TOTAL DAÑO EMERGENTE	IPC VIGENTE	IPC INICIAL JULIO 1996	DAÑO EMERGENTE ACTUALIZADO
CASA	1	$ 5.000.000	$ 5.000.000			
ENSERES DE LA CASA	1	$ 2.500.000	$ 2.500.000			
RESES	10	$ 900.000	$ 9.000.000			
CABALLOS	3	$ 150.000	$ 450.000			

[4550] Cédulas y poderes a folios 3 al 24 ídem.

CULTIVOS DE PECES	**1000**	**$ 2.700**	**$2.700.000**			
SILLAS DE MONTAR	**3**	**$250.000**	**$ 750.000**			
CERDOS	**3**	**$ 80.000**	**$ 240.000**			
GALLINAS	**40**	**$ 8.000**	**$ 320.000**			
PATOS	**10**	**$ 8.000**	**$ 80.000**			
PAVOS	**8**	**$ 10.000**	**$ 80.000**			
CULTIVOS DE YUCA	**3**	**$ 1.000.000**	**$ 3.000.000**			
CULTIVO DE PLÁTANO	**2**	**$ 1.500.000**	**$ 3.000.000**			
ARBOLES FRUTALES	**1**	**$ 1.500.000**	**$ 1.500.000**			
CORRALEJAS	**2**	**$ 1.000.000**	**$ 2.000.000**			
HERRAMIENTAS	**1**	**$ 820.000**	**$ 820.000**			
ARRIENDO	**6**	**$ 150.000**	**$ 900.000**			
TRANSPORTE MUTATÁ A BUENAVENTURA Y REGRESO A MUTATÁ (IDA Y REGRESO) PARA 4 PERSONAS		**$ 500.000**	**$ 500.000**			
TOTAL			**$ 32.840.000**	**144,88**	**25,24**	**$188.504.723**

La diferencia existente entre lo reclamado y lo que reconoció la Sala se centra en que no se allegaron los medios de prueba para certificar la cantidad de reses que describió, esto es, el registro de hierro y certificado de vacunación.

b.- Lucro cesante

En la actuación no se demostró el ingreso devengado por **LUIS ALCIBAR ESPINOSA ESCUDERO,** como agricultor y aserrador[4551], por ende, se tomará el salario mínimo de la época (1996), actualizándolo hasta la fecha del fallo, así:

$$Ra = \$142.125 \times \frac{144,88 \text{ (vigente a 31 de enero de 2025)}}{25,24 \text{ (vigente a julio de 1996)}}$$

Ra= $815.811

Como el resultado de la renta actual es inferior al salario mínimo actual, para la liquidación del lucro cesante, se tomará el vigente del

[4551] Folio 28 carpeta de la víctima No. 360677.

año 2025, el cual equivale a la suma de $1.423.500[4552], cifra que se incrementa en un 25% por concepto de prestaciones sociales, lo que da una renta actualizada de $1.779.375.

$$S= \$1.779.375 \ \frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

Total = $10.806.999

II.- Daño inmaterial

Daño moral

La Sala otorgará la cuantía máxima a reconocer a una misma familia, esto es, **224 SMLMV**, pero sin superar el equivalente individual de **50 SMLMV**, al estar conformado por cuatro (**4**) personas.

Por el delito de **EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL DE LUIS ALCIBAR ESPINOSA ESCUDERO SU NÚCLEO FAMILIAR** se concede:

No.	NOMBRE DE LA VÍCTIMA	IDENTIFICACIÓN	CONCEPTOS	VALOR
1	LUIS ALCIBAR ESPINOSA ESCUDERO	CC. 6.705.712	DAÑO EMERGENTE	$188.504.723
			LUCRO CESANTE	$10.806.999
2	MILADYS ELJACH OSORNO	CC. 30.078.599	224 DAÑO MORAL PARA TODO EL GRUPO FAMILIAR	SIN EXCEDER EL VALOR DE 50 SMLMV DE MANERA INDIVIDUAL
3	MAYLEN JULIETH ESPINOSA ELJACH	CC. 1.111.745.915		
4	CRISTIAN ALEXANDER ESPINOSA ELJACH	CC. 1.111.782.971		

CARGO No. 485(43) MUNICIPIO DE CHIGORODÓ (ANTIOQUIA). EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE

[4552] Decreto 1572 de diciembre de 2024, el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2025 es de $1.423.500.

POBLACIÓN CIVIL DE FRANCIA ELENA GÓMEZ BARRAGÁN Y SU NÚCLEO FAMILIAR[4553]

El grupo familiar conformado por su compañero **RONEL ROVIRA VALENZUELA** (no acudió al proceso) y sus hijos **ERLIN YIMMI** y **PETERSON GÓMEZ BARRAGÁN,** así como **ALDAIR ROVIRA GÓMEZ** (los dos últimos tampoco hicieron parte del incidente).

La apoderada solicitó en favor de **FRANCIA ELENA GÓMEZ BARRAGÁN,** a) daño emergente por $5.880.000 actualizado hasta la fecha del fallo, b) lucro cesante por $5.931.073, c) 100 SMLMV por daño moral para cada integrante de este núcleo.

Sobre las medidas especiales reclamó acceso a los programas para adquisición de vivienda en el municipio de Apartadó, educación superior y proyectos productivos.

En relación con el lucro cesante demandado en favor de **FRANCIA ELENA,** no podrá reconocerse debido a que para la fecha del hecho lesivo era ama de casa[4554] y sus ingresos no están probados.

Establecidas las víctimas se harán los siguientes reconocimientos:

I.- Daño material

a.- Daño emergente

La Sala indexará el valor hasta la lectura de la sentencia, así:

[4553] Cédulas, poderes folios 1 al 5 de la carpeta aportada por el defensor.
[4554] Véase declaración en el formato de hechos atribuibles aportada a folio 7 al 9 de la carpeta No. 395403.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	TOTAL DAÑO EMERGENTE	IPC VIGENTE	IPC INICIAL AGOSTO 1996[4555]	DAÑO EMERGENTE ACTUALIZADO
CASA Y ENSERES	1	$ 3.500.000	$ 3.500.000			
CERDOS	1	$ 80.000	$ 80.000			
GALLINAS	7	$ 8.000	$56.000			
TOTAL			$3.636.000	144,88	25,52	$20.641.994

La diferencia que se presenta entre lo que pidió la apoderada y reconoció la Sala en punto a las aves de corral, tiene sustento en lo descrito en declaración por **GÓMEZ BARRAGÁN** "*(…) al momento del desplazamiento abandoné los muebles y enseres, televisor, un ventilador, dos camas, 07 gallinas y 1 marrana (…)*"

II.- Daño inmaterial

Daño moral

La Sala otorgará la cuantía máxima a reconocer a una misma familia, esto es, **224 SMLMV**, pero sin superar el equivalente individual de **50 SMLMV**, al estar conformado por cinco (**5**) personas.

Por el delito de **EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL DE FRANCIA ELENA GÓMEZ BARRAGÁN y SU GRUPO FAMILIAR** se concede:

No.	NOMBRE DE LA VÍCTIMA	IDENTIFICACIÓN	CONCEPTOS	VALOR
1	FRANCIA ELENA GÓMEZ BARRAGÁN	CC. 39.309.989	DAÑO EMERGENTE	$20.641.994
			224 SMLMV DAÑO MORAL PARA TODO EL GRUPO FAMILIAR	SIN EXCEDER EL VALOR DE 50 SMLMV DE MANERA INDIVIDUAL
2	ERLYN YIMI GÓMEZ BARRAGÁN	CC. 1.045.487.148		

CARGO No. 485(89). VEREDA CAUCHERAS-MUNICIPIO DE MUTATÁ (ANTIOQUIA). EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL DE MARÍA DE JESÚS GRACIANO DE URREGO Y SU NÚCLEO FAMILIAR[4556]

[4555] Desplazamiento forzado 15 de agosto 1996.
[4556] Cédulas, poderes folios 1 al 5 de la carpeta aportada por el defensor.

El grupo familiar conformado por su compañero **LISÍMACO URREGO DURANGO** y sus hijos **JORGE IVÁN ÚSUGA GRACIANO** y **WILMAR ALEXANDER URREGO GRACIANO**.

La apoderada solicitó en favor de **MARÍA DE JESÚS GRACIANO DE URREGO,** a) daño emergente por $60.000.000 actualizado hasta la fecha del fallo,

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO
CASA	1	
ENSERES DE DE LA VIVIENDA	1	
CULTIVOS DE YUCA	2 Hta	
CULTIVOS DE CAUCHO	8 hta	
GALLINAS	20	
PERROS DE RAZA	2	
HERRAMIENTAS DE TRABAJO	1	
TOTAL		**$ 60.000.000**

b) lucro cesante por $5.859.315, para ella, c) 100 SMLMV por daño moral para cada integrante de su núcleo.

Sobre las medidas especiales demandó acceso a los programas para adquisición de vivienda en el municipio de Mutatá y/o Medellín educación superior y proyectos productivos.

El lucro cesante solicitado en favor **MARÍA DE JESÚS GRACIANO DE URREGO,** no será reconocido, en razón a que para la fecha del hecho lesivo era ama de casa[4557] y sus ingresos no están probados.

De otro lado, se advierte que a folio 18 de la carpeta No. 306498, se observa declaración en el registro de hechos atribuibles en donde **MARÍA DE JESÚS GRACIANO** indicó que su cónyuge había fallecido, empero, no se arrimó el Registro Civil de Defunción ni la apoderada reclamó el reconocimiento en favor de sus herederos para que

[4557] Véase declaración de registros de hechos atribuibles a folios 18 al 20 de la carpeta No. 306498.

hicieran parte de la masa herencial y reconocidos a través de un proceso sucesoral[4558], pudiendo ser reclamados en otro incidente.

Establecidas las víctimas se harán los siguientes reconocimientos:

I.- Daño material

Daño emergente

La Sala indexará el valor hasta la lectura de la sentencia, así:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	TOTAL DAÑO EMERGENTE	IPC VIGENTE	IPC INICIAL JULIO 1997	DAÑO EMERGENTE ACTUALIZADO
CASA	1	$ 5.500.000	$ 5.500.000			
ENSERES DE DE LA VIVIENDA	1	$ 2.500.000	$ 2.500.000			
CULTIVOS DE YUCA	2	$ 2.000.000	$ 4.000.000			
CULTIVOS DE CAUCHO	8	$ 700.000	$ 5.600.000			
GALLINAS	20	$ 8.000	$ 160.000			
PERROS DE RAZA	2	$ 100.000	$ 200.000			
HERRAMIENTAS DE TRABAJO	1	$ 600.000	$ 600.000			
TOTAL			**$ 18.560.000**	**144,88**	**29,76**	**$90.355.269**

La diferencia entre lo peticionado y lo que se concede corresponde a que no se cuantifico de manera individual los bienes que se solicitaron por lo que se ajustaron las sumas pedidas, como quiera que para la fecha en la zona el costo de esos mismos elementos era inferior y no se refrendó un valor superior.

II.- Daño inmaterial

Daño moral

[4558] CSJ SP076-2019, radicado 53621

La Sala otorgará la cuantía máxima a reconocer a una misma familia, esto es, **224 SMLMV**, pero sin superar el equivalente individual de **50 SMLMV**, al estar conformado por cuatro (**4**) personas.

Por el delito de **EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL DE MARÍA DE JESÚS GRACIANO DE URREGO Y SU NÚCLEO FAMILIAR**, se concede:

No	NOMBRE DE LA VÍCTIMA	IDENTIFICACIÓN	CONCEPTOS	VALOR
1	MARÍA DE JESÚS GRACIANO DE URREGO	CC. 21.884.612	DAÑO EMERGENTE	$90.355.269
2	WILMAR DE JESÚS URREGO GRACIANO	CC. 15.372.254	224 SMLMV DAÑO MORAL PARA TODO EL GRUPO FAMILIAR	SIN EXCEDER EL VALOR DE 50 SMLMV DE MANERA INDIVIDUAL
3	JORGE IVÁN ÚSUGA GRACIANO	CC. 1.017.145.600		

CARGO No. 485(91). VEREDA CAUCHERAS-MUNICIPIO DE MUTATÁ (ANTIOQUIA). EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL DE FRANCISCO LUIS JIMÉNEZ Y SU NÚCLEO FAMILIAR[4559]

El grupo familiar conformado por su compañera **MARÍA AMANDA CORREA CORREA** y su hijo **JORGE IVÁN JIMÉNEZ CORREA**.

La apoderada solicitó en favor de **JORGE IVÁN JIMÉNEZ CORREA,** a) daño emergente por $50.260.000 que se actualizará hasta la fecha del fallo, b) lucro cesante por $5.859.315, para él, c) 100 SMLMV por daño moral.

Así mismo solicitó 50 SMLMV por daño moral, en favor nuera **LUZ ESTELLA VALENCIA DÍAZ** y sus nietos **ERIKA JOHANA, JHON DAIRON** y **DANIELA ALEJANDRA JIMÉNEZ VALENCIA.**

[4559] Cédulas, poderes folios 1 al 5 de la carpeta aportada por el defensor.

Respecto a las medidas especiales pidió acceso a los programas para adquisición de vivienda en el municipio de Mutatá, educación superior y proyectos productivos.

La Magistratura advierte de las probanzas aportadas por la Fiscalía, obra la declaración de **JORGE IVÁN JIMÉNEZ CORREA**[4560] donde refirió:

> "(…) *el día 20 de julio de 1997, a eso de las 11 de la mañana llegaron varios hombres armados y uniformados nos informaron que teníamos que desocupar (…) Yo vivía con mis padres María Amanda Correa y Luis Jiménez, teníamos 55 cabezas de ganado, cerdos, gallinas y 4 bestias en muy buenas condiciones, también teníamos cultivos de yuca, plátano y 7 hectáreas de caucho, nos fuimos para el casco urbano de Mutatá, nos tocó en los albergues de la alcaldía, hasta que mi padre compra una propiedad por los lados del hospital, donde nos quedamos por espacio de 3 años, luego nos devolvimos, se robaron todos los enseres que habíamos dejado, parte del techo, las puertas las tumbaron (…) por comentarios de la gente los paramilitares habían establecido trabajar en horarios de 6 de la mañana hasta el mediodía (…) No tuvimos muertes en la familia, pero si las pérdidas y hurto de los bienes, animales y cultivos. en la actualidad mis padres murieron de muerte natural y continúe con el cuidado de la parcela (…)"*

De lo anterior, deberá la Fiscalía determinar si junto con este grupo familiar se desplazaron **LUZ ESTELLA VALENCIA DÍAZ, ERIKA JOHANA JHON DAIRON** y **DANIELA ALEJANDRA JIMÉNEZ VALENCIA**, atendiendo el pedimento indemnizatorio de la profesional del derecho, y de ser el caso, imputar y formular la conducta delictiva ante esta Sala de Conocimiento, al no ser traídos en esta oportunidad.

De otra parte, se observa en la declaración de **MARÍA AMANDA CORREA CORREA**[4561] "*(…) el 20 de julio me tocó desplazarme de la vereda caucheras, me agarraron y me dijeron que no volviera, deje toda mis pertenencias (…) 1 casa, 60 gallinas, 2 cerdos, 5 pavos, 1 vaca, 1 caballo, 1 hectárea de yuca, 1 hectárea de maíz, 1 hectárea de plátano, sillas 3 , 3 mesas, vajillas, 4 camas, 4 colchones y 20 ropas, 4 cadenas, anillos, 2 pares de aretas, 2 esclavas y 2 relojes*

[4560] 24 de enero de 2018, fls 10 al 12 carpeta No. 435758.
[4561] Declaración en formato declaración del 27 de noviembre de 2008, folios 1 al 4 ídem, carpeta No. 414566.

(…)", de lo anterior que no es posible acceder a la reclamación en punto al daño emergente, toda vez que los bienes le pertenecían **FRANCISCO LUIS JIMÉNEZ,** por lo que los podrán reclamar en un próximo incidente en favor de su sucesión, por sus herederos.

Pues de las pruebas allegadas no se acreditó que los mismos pertenecieran **JORGE IVÁN JIMÉNEZ CORREA,** para hacer el reconocimiento de las pérdidas en favor de su grupo familiar.

Por último, se tiene que **MARÍA AMANDA CORREA CORREA**, falleció el 26 de marzo de 2010 según obra en el Registro Civil de Defunción No. 687537 y **FRANCISCO LUIS JIMÉNEZ**, el 22 de febrero 2001, sin que alcanzaran a ejercer su derecho a la reparación de los perjuicios ocasionados en vida; no obstante, la apoderada no instó el reconocimiento en favor de su heredero, para que hicieran parte de la masa herencial y reclamados a través de un proceso sucesoral[4562].

Establecida la víctima se hará el siguiente reconocimiento:

I.- Daño material

a.- Lucro cesante

Al no acreditarse el ingreso devengado por **JORGE IVÁN JIMÉNEZ CORREA,** en labores de agricultura[4563], se tomará el salario mínimo de la época (1997), actualizándolo a la fecha del fallo.

$$Ra = \$172.005 \times \frac{144,88 \text{ (vigente a 31 de enero de 2025)}}{29,76 \text{ (vigente a julio de 1997)}}$$

Ra= $837.368

[4562] CSJ SP076-2019, radicado 53621
[4563] Entrevista del formato de hechos atribuibles a folio 19 carpeta de la víctima No. 414566.

Como el resultado de la renta actual es inferior al salario mínimo actual, para la liquidación del lucro cesante, se tomará el vigente del año 2025, el cual equivale a la suma de $1.423.500[4564], cifra que se incrementa en un 25% por concepto de prestaciones sociales, lo que da una renta actualizada de $1.779.375.

$$S= \$1.779.375 \ \frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

Total = $10.806.999

II.- Daño inmaterial

Daño moral

La Sala otorgará la cuantía máxima a reconocer a una misma familia, esto es, **224 SMLMV**, pero sin superar el equivalente individual de **50 SMLMV**, al estar conformado por tres (**3**) personas.

Por el delito de **EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL DE FRANCISCO LUIS JIMÉNEZ Y SU NÚCLEO FAMILIAR** se concede:

No.	NOMBRE DE LA VÍCTIMA	IDENTIFICACIÓN	CONCEPTOS	VALOR
1	JORGE IVÁN JIMÉNEZ CORREA	CC. 6.706.775	LUCRO CESANTE	$10.806.999
			224 SMLMV DAÑO MORAL PARA TODO EL GRUPO FAMILIAR	SIN EXCEDER EL VALOR DE 50 SMLMV DE MANERA INDIVIDUAL

CARGO No. 485(95). VEREDA CAUCHERAS-MUNICIPIO DE MUTATÁ (ANTIOQUIA). EXPULSIÓN, TRASLADO O

[4564] Decreto 1572 de diciembre de 2024, el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2025 es de $1.423.500.

DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL DE BENILDO SEPÚLVEDA Y SU NÚCLEO FAMILIAR[4565]

El grupo familiar conformado por su compañera **ANA DE JESÚS TORRES DE SEPÚLVEDA** y sus hijos **DARWIN ALONSO, YULY ANDREA** y **FELIPE ANDRÉS SEPÚLVEDA TORRES.**

La apoderada solicitó en favor de **ANA DE JESÚS TORRES DE SEPÚLVEDA,** a) daño emergente por $48.932.000 que deberá actualizarse hasta la fecha del fallo.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO
CASA	1	
ENSERES DE LA VIVIENDA	1	
CULTIVOS DE YUCA	1	
CULTIVO DE PLÁTANO	1	
CULTIVO CAUCHO	8 hta	
GALLINAS	14	
CERDOS	3	
RESES	8	
GASTOS DE ARRIENDO Y TRANSPORTE	6	
TOTAL		$ 48.932.000

b) lucro cesante por $5.859.315, para ella, c) 100 SMLMV por daño moral para cada integrante de este núcleo familiar.

Sobre las medidas especiales acceso a los programas adquisición de vivienda en el municipio de Apartadó y proyectos productivos.

La Colegiatura advierte que **BENILDO SEPÚLVEDA** y **FELIPE ANDRÉS SEPÚLVEDA TORRES,** fallecieron, según lo manifestado por **ANA DE JESÚS TORRES DE SEPÚLVEDA** (f. 21 y 22 carpeta No. 87297), sin que alcanzaran a ejercer su derecho a la reparación de los perjuicios ocasionados en vida; no obstante, la apoderada no demandó el reconocimiento en favor de los herederos para que hicieran parte de la masa herencial y reclamados a través de un proceso

[4565] Cédulas, poderes a folios 1 al 8 de la carpeta aportada por el defensor.

sucesoral[4566], tampoco se allegaron los respectivos Registros Civiles de Defunción así como sus documentos para extraer sus identificaciones.

En punto al lucro cesante solicitado en favor de **ANA DE JESÚS TORRES DE SEPÚLVEDA,** no será reconocido, en razón a que para la fecha de los hechos era ama de casa[4567] y sus ingresos no están probados.

Establecidas las víctimas se harán las siguientes manifestaciones:

I.- Daño material

a.- Daño emergente

La Sala indexará el valor hasta la lectura de la sentencia, así:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	TOTAL DAÑO EMERGENTE	IPC VIGENTE	IPC INICIAL JULIO 1997	DAÑO EMERGENTE ACTUALIZADO
CASA	1	$ 5.000.000	$ 5.000.000			
ENSERES DE LA VIVIENDA	1	$ 2.000.000	$ 2.000.000			
CULTIVOS DE YUCA	1	$ 1.000.000	$ 1.000.000			
CULTIVO DE PLÁTANO	1	$ 1.500.000	$ 1.500.000			
CULTIVO CAUCHO	8	$ 700.000	$ 5.600.000			
GALLINAS	14	$ 8.000	$ 112.000			
CERDOS	3	$ 80.000	$ 240.000			
RESES	8	$ 900.000	$ 7.200.000			
GASTOS DE ARRIENDO Y TRANSPORTE	6	$ 1.020.000	$ 1.020.000			
TOTAL			**$ 23.672.000**	**144,88**	**29,76**	**$115.241.914**

La diferencia entre lo peticionado y lo que se concede corresponde a que no se acreditó un valor superior a los que en condiciones iguales reportaron otros pobladores de la región, por lo que se ajustaron los valores pedidos como quiera que los mismos al momento de hacer la

[4566] CSJ SP076-2019, radicado 53621
[4567] Véase entrevista del formato de hechos atribuibles a folio 18 al 20 de la carpeta No. 306498.

solicitud no fueron valorados individualmente y no se refrendó un valor superior.

II.- Daño inmaterial

Daño moral

La Sala otorgará la cuantía máxima a reconocer a una misma familia, esto es, **224 SMLMV**, pero sin superar el equivalente individual de **50 SMLMV**, al estar conformado por cinco (**5**) personas.

Por el delito de **EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL DE BENILDO SEPÚLVEDA** se concede:

No.	NOMBRE DE LA VÍCTIMA	IDENTIFICACIÓN	CONCEPTOS	VALOR
1	ANA DE JESÚS TORRES DE SEPÚLVEDA	CC. 30.078.189	DAÑO EMERGENTE	$115.241.914
2	YULY ANDREA SEPÚLVEDA TORRES	CC. 1.040.763.811	224 SMLMV DAÑO MORAL PARA TODO EL GRUPO FAMILIAR	SIN EXCEDER EL VALOR DE 50 SMLMV DE MANERA INDIVIDUAL
3	DARWIN ALONSO SEPÚLVEDA TORRES	CC. 8.025.772		

CARGO No. 485(100). VEREDA CAUCHERAS-MUNICIPIO DE MUTATÁ (ANTIOQUIA). EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL DE FRANCISCO LUIS FLÓREZ DAVID Y SU NÚCLEO FAMILIAR[4568]

El grupo familiar conformado por su cónyuge **LETICIA VALDERRAMA TUBERQUIA** y sus hijos **SOFRONIO HERNANDO, LUZ ADRIANA, EDWIN JOHAN, WILLIAM DARÍO, HUGO MILLERLEY** y **LUZ AÍDA FLÓREZ VALDERRAMA**.

[4568] Cédulas, poderes a folios 1 al 8 de la carpeta aportada por el defensor.

La apoderada solicitó en favor de **FRANCISCO LUIS FLÓREZ DAVID,** a) daño emergente por $28.060.000, b) lucro cesante por $6.286.942 para él y su cónyuge, c) 100 SMLMV por daño moral para cada integrante de este grupo familiar.

Respecto a las medidas especiales requirió acceso a los programas de atención en salud integral, subsidio de vivienda en el municipio de Salamina[4569] (Caldas), Mutatá[4570], Medellín[4571] educación para sus hijos y proyectos productivos.

En relación con el lucro cesante solicitado en favor de **LETICIA VALDERRAMA TUBERQUIA,** no será reconocido porque para la fecha de los hechos era ama de casa y sus y sus ingresos no están probados.

En cuanto a **WILLIAM DARÍO, HUGO MILLERLEY** y **LUZ AÍDA FLÓREZ VALDERRAMA,** no serán reconocidos como víctimas en la actuación, pues del recuento fáctico se tiene que no fueron traídos ante la Sala de Conocimiento, por consiguiente, se **ORDENA** a la Fiscalía General de la Nación para que conforme con los criterios de priorización y patrones de macrocriminalidad investigue, impute y formule el delito de desplazamiento forzado.

Establecidas las víctimas se harán los siguientes reconocimientos:

I.- Daño material

a.- Daño emergente

La Sala indexará el valor hasta la lectura de la sentencia, así:

[4569] Residencia actual de Francisco Luis, su cónyuge, sus hijos William, Luz Aída, Edwin y Luz Adriana.
[4570] Residencia actual de Hugo Millerley.
[4571] Residencia actual de Sofronio[4571]

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	TOTAL DAÑO EMERGENTE	IPC VIGENTE	IPC INICIAL JULIO 1997	DAÑO EMERGENTE ACTUALIZADO
CASA	1	$ 5.000.000	$ 5.000.000			
ENSERES DE LA VIVIENDA	1	$ 1.500.000	$ 1.500.000			
CULTIVOS DE YUCA	1/4 HTA	$ 1.000.000	$ 250.000			
CULTIVO DE ARBOLES FRUTALES	2	$ 1.000.000	$ 2.000.000			
CULTIVO DE AGUACATES	2	$ 1.000.000	$ 2.000.000			
CULTIVO CAUCHO	2	$ 700.000	$ 1.400.000			
BOMBAS DE FUMIGAR	2	$ 60.000	$ 120.000			
GALLINAS	30	$ 8.000	$ 240.000			
CERDOS	3	$ 80.000	$ 240.000			
CABALLOS	3	$ 500.000	$ 1.500.000			
GASTOS DE ARRIENDO Y TRANSPORTE	6	$ 1.200.000	$ 1.200.000			
TOTAL			**$ 15.450.000**	**144,88**	**29,76**	**$75.214.919**

La diferencia entre lo que reconoce la Magistratura y lo que solicitó la Representante de Víctimas, se centra en que no allegó a la reclamación indemnizatoria el certificado del registro de vacunación expedido por el ICA[4572] a fin de acreditar el número de reses, así como el hierro que registró para probar esta actividad, máxime cuando en sus declaraciones no hace referencia a estos animales, ahora en relación con valor de los cultivos los mismos fueron ajustados a los precios, que otros pobladores de la región en las mismas condiciones reportaron, toda vez que no fue refrendada la solicitud con un mayor precio.

b.- Lucro cesante

[4572] SP 1300-2019, 10 abril 2019, rad. 48726

Al no acreditarse el ingreso devengado por **FRANCISCO LUIS FLÓREZ DAVID,** como agricultor[4573], se tomará el salario mínimo de la época (1997) actualizándolo a la fecha del fallo.

$$Ra = \$172.005 \times \frac{144{,}88 \text{ (vigente a 31 de enero de 2025)}}{29{,}76 \text{ (vigente a julio de 1997)}}$$

Ra= $803.268

Como el resultado de la renta actual es inferior al salario mínimo actual, para la liquidación del lucro cesante, se tomará el vigente del año 2025, el cual equivale a la suma de $1.423.500[4574], cifra que se incrementa en un 25% por concepto de prestaciones sociales, lo que da una renta actualizada de $1.779.375.

$$S= \$1.779.375 \left(\frac{1 + 0.004867)^{6} – 1}{0.004867}\right.$$

Total = $10.806.999

II.- Daño inmaterial

Daño moral

La Sala otorgará la cuantía máxima a reconocer a una misma familia, esto es, **224 SMLMV**, pero sin superar el equivalente individual de **50 SMLMV**, al estar conformado por ocho (**8**) personas.

Por el delito de **EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL DE FRANCISCO LUIS FLÓREZ DAVID Y SU NÚCLEO FAMILIAR**, se concede:

[4573] Folio 15 y 16 carpeta de la víctima No. 86572
[4574] Decreto 1572 de diciembre de 2024, el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2025 es de $1.423.500.

No,	NOMBRE DE LA VÍCTIMA	IDENTIFICACIÓN	CONCEPTOS	VALOR
1	FRANCISCO LUIS FLÓREZ DAVID	CC. 3.533.622	DAÑO EMERGENTE	$ 75.214.919
			LUCRO CESANTE	$ 10.806.999
2	LETICIA VALDERRAMA TUBERQUIA	CC. 43.418.141	224 SMLMV DAÑO MORAL PARA TODO EL GRUPO FAMILIAR	SIN EXCEDER EL VALOR DE 50 SMLMV DE MANERA INDIVIDUAL
3	SOFRONIO HERNANDO FLÓREZ VALDERRAMA	CC. 1.040.761.686		
4	LUZ ADRIANA FLÓREZ VALDERRAMA	CC. 1.038.810.458		
5	EDWIN JOHAN FLÓREZ VALDERRAMA	CC. 1.131.924.124		

CARGO No. 485 (103) CORREGIMIENTO DE PAVARANDOCITO, MUNICIPIO DE MUTATÁ (ANTIOQUIA). DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO DE POBLACIÓN CIVIL DE DIOCELINA DOMICÓ[4575]

El grupo familiar conformado por su hija **ILDA NURI DOMICÓ**[4576], **BLANCA ALIRIA DOMICÓ, YADIR DOMICÓ, ORLANDO DOMICÓ, JOSÉ ALBEIRO DOMICÓ** y **EDILMA DOMICÓ**, últimos sobre los que pese a ser presentados por la Fiscalía Delegada como integrantes de este núcleo, la togada no elevó pretensión indemnizatoria para ellos, pudiendo entonces presentarse en próxima oportunidad.

Así, la apoderada solicitó a) por daño emergente $19.600.000 que deberá actualizarse a la fecha del fallo, b) lucro cesante debido por $5.859.315, c)100 SMLMV por daño moral para cada integrante de este núcleo familiar.

En relación con las medidas especiales se reclama para ellos inclusión en los programas para la mejora y compra de vivienda en el municipio de Chigorodó y proyectos productivos en el mismo municipio.

Establecidas las víctimas se harán los siguientes reconocimientos:

[4575] Cédula y poder a folios 1 y 2 carpeta de incidente.
[4576] Cédula y poder a folios 3 y 5 ídem.

I.- Daño material

a.- Daño Emergente

La Sala indexará los siguientes valores hasta la lectura del fallo.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	TOTAL DAÑO EMERGENTE	IPC VIGENTE	IPC INICIAL AÑO SEPTIEMBRE DE 1997	DAÑO EMERGENTE ACTUALIZADO
GALLINAS	30	$ 8.000	$ 240.000			
CERDOS	5	$ 80.000	$ 400.000			
CABALLO	1	$ 500.000	$ 500.000			
YUCA	1	$ 2.000.000	$ 2.000.000			
PLÁTANO	1	$ 2.000.000	$ 2.000.000			
MAÍZ	2	$ 2.000.000	$ 4.000.000			
CASA EN MADERA	1	$ 4.000.000	$ 4.000.000			
ARRIENDO GASTOS DEL PROCESO	1	$ 1.500.000	$ 1.500.000			
TOTAL			$ 14.640.000	144,88	30,48	$69.588.031

La diferencia que se presenta entre el requerimiento de la profesional del derecho y lo que otorga la Magistratura como daño emergente, se centra en la ausencia de acreditación de las sumas que solicitó por los cultivos y aves de corral; circunstancia que conllevó a que se ajustaran los valores de acuerdo con las cantidades que para la fecha y sin prueba adicional poseían los campesinos en las mismas condiciones de su desplazamiento.

b.- Lucro cesante

Como en el proceso no se acreditó el ingreso devengado por **DIOCELINA DOMICÓ,** como agricultora[4577], se tomará el salario mínimo de la época (1997), actualizándolo a la fecha del fallo, así:

$$Ra = \$172.005 \times \frac{144,88 \text{ (vigente a 31 de enero de 2025)}}{30,48 \text{ (vigente a septiembre de 1997)}}$$

[4577] Declaración extraproceso aportada a folio 21 carpeta de incidente.

Ra= $817.588

Como el resultado de la renta actual es inferior al salario mínimo actual, para la liquidación del lucro cesante, se tomará el vigente del año 2025, el cual equivale a la suma de $1.423.500[4578], cifra que se incrementa en un 25% por concepto de prestaciones sociales, lo que da una renta actualizada de $1.779.375.

$$S= \$1.779.375 \ \frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

Total = $10.806.999

II.- Daño inmaterial

Daño moral

La Sala otorgará la cuantía máxima a reconocer a una misma familia, esto es, **224 SMLMV**, pero sin superar el equivalente individual de **50 SMLMV**, al estar conformado por siete (**7**) personas.

Por el delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO DE POBLACIÓN CIVIL** de **DIOCELINA DOMICÓ Y SU GRUPO FAMILIAR,** se concede:

No.	NOMBRE DE LA VÍCTIMA	IDENTIFICACIÓN	CONCEPTOS	VALOR
1	DIOCELINA DOMICÓ	43.776.960	DAÑO EMERGENTE	$69.588.031
			LUCRO CESANTE	$10.806.999
			224 SMLMV DAÑO MORAL PARA TODO EL NÚCLEO FAMILIAR	SIN EXCEDER LOS 50 SMLMV DE MANERA INDIVIDUAL
2	ILDA NURI DOMICÓ	1.040.762.678		

[4578] Decreto 1572 de diciembre de 2024, el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2025 es de $1.423.500.

CARGO No. 485 (106) VEREDA GUACAMAYAS-MUNICIPIO DE TURBO (ANTIOQUIA). DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO DE POBLACIÓN CIVIL DE ROSEMBER IBÁÑEZ ORTEGA[4579]

Grupo familiar conformado por su compañera permanente **ANA SANDIEGO CORREA MONTALVO, YEISON IBÁÑEZ PÉREZ, NILSON JAIR IBÁÑEZ PÉREZ, YILMAR IBÁÑEZ PÉREZ** y **BENERITA IBÁÑEZ CORREA**.

La apoderada solicitó en favor de **ROSEMBER IBÁÑEZ ORTEGA** a) por daño emergente $21.405.000 que deberá actualizarse hasta la fecha de esta sentencia, b) lucro cesante debido por 45.931.073, c)100 SMLMV por daño moral para cada integrante de este núcleo familiar.

En relación con las medidas especiales reclamó inclusión en los programas de mejora y compra de vivienda y proyectos productivos en el municipio de Chigorodó Antioquia.

La Colegiatura indica que **BENERITA IBÁÑEZ CORREA,** no fue traída por la Fiscalía Delegada en el escrito de cargos; empero, de la traída carpeta de **ROSEMBER IBÁÑEZ**, se extrae que es su hija y residía en la misma finca al momento del desplazamiento forzado, por ende, se **REQUERIRÁ** al Instructor para que de acuerdo con los criterios de priorización y patrones de macrocriminalidad investigue, impute y formule el cargo en posterior oportunidad ante esta Sala.

[4579] Cédula y poder a folios 1 a 2 carpeta de incidente.

Finalmente se indica que **ANA SANDIEGO CORREA MONTALVO, YEISON IBÁÑEZ PÉREZ, NILSON JAIR IBÁÑEZ PÉREZ, YILMAR IBÁÑEZ PÉREZ,** pese a estar reconocidos como víctimas no acudieron a este incidente, por lo que sus perjuicios se dejarán pendiente para que lo hagan en uno próximo.

Establecidas las víctimas se harán los siguientes reconocimientos:

I.- Daño material

a.- Daño Emergente

La Sala indexará los valores relacionados hasta la lectura del fallo.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	TOTAL DAÑO EMERGENTE	IPC VIGENTE	IPC INICIAL AÑO MAYO DE 1997	DAÑO EMERGENTE ACTUALIZADO
GALLINAS	30	$ 8.000	$ 240.000			
CERDOS	5	$ 80.000	$ 400.000			
CABALLO	1	$ 500.000	$ 500.000			
YUCA	1	$ 2.000.000	$ 2.000.000			
PLÁTANO	1	$ 2.000.000	$ 2.000.000			
MAÍZ	2	$ 2.000.000	$ 4.000.000			
CASA EN MADERA	1	$ 4.000.000	$ 4.000.000			
ARRIENDO GASTOS DEL PROCESO	1	$ 1.500.000	$ 1.500.000			
TOTAL			**$ 14.640.000**	**144,88**	**29,16**	**$ 72.738.107**

La diferencia surgida entre el requerimiento de la togada y lo concedido corresponde al menor valor otorgado por los cultivos de maíz al considerar que para la fecha de los hechos los campesinos de la zona cobraban un monto inferior al pedido por la víctima sin acreditar la cantidad.

b.- Lucro cesante

Al no demostrarse el ingreso devengado por **ROSEMBER IBÁÑEZ ORTEGA,** como agricultor[4580], se tomará el salario mínimo de la época (1997) actualizando a la fecha del fallo.

$$Ra = \$172.005 \times \frac{144,88 \text{ (vigente a 31 de enero de 2025)}}{29,16 \text{ (vigente a mayo de 1997)}}$$

Ra= $854.598

Como el resultado de la renta actual es inferior al salario mínimo actual, para la liquidación del lucro cesante, se tomará el vigente del año 2025, el cual equivale a la suma de $1.423.500[4581], cifra que se incrementa en un 25% por concepto de prestaciones sociales, lo que da una renta actualizada de $1.779.375.

$$S= \$1.779.375 \frac{(1 + 0.004867)^6 – 1}{0.004867}$$

Total = $10.806.999

II.- Daño inmaterial

Daño moral

La Sala otorgará la cuantía máxima a reconocer a una misma familia, esto es, **224 SMLMV**, pero sin superar el equivalente individual de **50 SMLMV**, al estar conformado por seis (**6**) personas.

Por el delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO DE POBLACIÓN CIVIL** de **ROSEMBER IBÁÑEZ ORTEGA Y SU GRUPO FAMILIAR,** se concede:

[4580] Declaración extraproceso aportada a folio 35 carpeta presentada por la apoderada.
[4581] Decreto 1572 de diciembre de 2024, el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2025 es de $1.423.500.

No.	NOMBRE DE LA VÍCTIMA	IDENTIFICACIÓN	CONCEPTOS	VALOR
1	ROSEMBER IBÁÑEZ ORTEGA	71.360.117	DAÑO EMERGENTE	$ 72.738.107
			LUCRO CESANTE	$10.806.999
			DAÑO MORAL PARA TODO EL NÚCLEO FAMILIAR	224 SMLMV SIN EXCEDER EL MONTO INDIVIDUAL DE 50 SMLMV

CARGO No. 485 (121) VEREDA NUEVA ESPERANZA-CORREGIMIENTO BLANQUICET-MUNICIPIO DE TURBO[4582] (ANTIOQUIA). DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO DE POBLACIÓN CIVIL DE SONIA IRENE PALACIO RENTERÍA[4583]

El grupo familiar conformado por sus hijos **DAISY MARÍA PARRA PALACIO, YONNY MARÍA PARRA PALACIO, WILSON PARRA PALACIO, SERGIO ANTONIO BARRIOS PALACIO, TANIA MILENA QUEJADA PALACIO, NICOLASA QUEJADA PALACIO**[4584]**, JORGE PARRA** y **JOSÉ LUCIO QUEJADA.**

La apoderada solicitó en favor de **SONIA IRENE PALACIO RENTERÍA** a) por daño emergente $10.560.000 cantidad que se actualizará hasta la fecha del fallo, b) lucro cesante debido por $5.931.073, c) 100 SMLMV por daño moral para cada integrante de este núcleo familiar.

En relación con las medidas especiales reclamó inclusión en los programas de salud, mejora y compra de vivienda y proyectos productivos en el municipio de Apartadó.

La Magistratura indica respecto de los perjuicios que le correspondían en vida a **JORGE PARRA** y **JOSÉ LUCIO QUEJADA,** la apoderada no

[4582]Desplazamiento en junio de 1996.
[4583] Cédula y poder a folios 1 y 2 carpeta de incidente.
[4584] Cédula y poder a folios 4 a 26 ídem.

demandó el reconocimiento de estos para que hicieran parte de la masa herencial y reclamados a través de un proceso sucesoral[4585] por sus herederos, por ende, deberán ser solicitados en otro incidente.

Ahora en relación con la desaparición de **JORGE ISAAC PARRA PALACIO,** se **ORDENA** a la Fiscalía General de la Nación que de acuerdo con los criterios de priorización y patrones de macrocriminalidad investigue, y si es del caso, impute y formule ante la Sala de Conocimiento el delito.

Establecidas las víctimas se hará los siguientes reconocimientos:

I.- Daño material

a.- Daño emergente

La Sala indexará los valores relacionados hasta la lectura del fallo.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	TOTAL DAÑO EMERGENTE	IPC VIGENTE	IPC INICIAL AÑO 1996-junio	DAÑO EMERGENTE ACTUALIZADO
PLÁTANO	2,5	$ 2.000.000	$ 5.000.000			
ARBOLES FRUTALES	2,5	$ 1.500.000	$ 3.750.000			
PATOS	10	$ 12.000	$ 120.000			
CERDOS	10	$ 80.000	$ 800.000			
GALLINAS	30	$ 8.000	$ 240.000			
CERDOS	8	$ 80.000	$ 640.000			
TOTAL			$ 10.550.000	144,88	24,87	$ 61.458.947

b.- Lucro cesante

Como en el proceso no se acreditó el ingreso devengado por **SONIA IRENE PALACIO RENTERÍA,** como agricultora[4586], se tomará el salario mínimo de la época (1996), actualizándolo a la fecha del fallo.

[4585] CSJ SP076-2019, radicado 53621
[4586] Entrevista del formato de hechos atribuibles a folio 10 carpeta 385480.

$$Ra = \$142.125 \times \frac{144,88 \text{ (vigente a 31 de enero de 2025)}}{24,87 \text{ (vigente a junio de 1996)}}$$

Ra= $827.948

Como el resultado de la renta actual es inferior al salario mínimo actual, para la liquidación del lucro cesante, se tomará el vigente del año 2025, el cual equivale a la suma de $1.423.500[4587], cifra que se incrementa en un 25% por concepto de prestaciones sociales, lo que da una renta actualizada de $1.779.375.

$$S= \$1.779.375 \left(\frac{1 + 0.004867)^{6} – 1}{0.004867}\right.$$

Total = $10.806.999

II.- Daño inmaterial

Daño moral

La Sala otorgará la cuantía máxima a reconocer a una misma familia, esto es, **224 SMLMV**, pero sin superar el equivalente individual de **50 SMLMV**, al estar conformado por diez (**10**) personas.

Por el delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO DE POBLACIÓN CIVIL** de **SONIA IRENE PALACIO RENTERÍA Y SU GRUPO FAMILIAR,** se concede:

No.	NOMBRE DE LA VÍCTIMA	IDENTIFICACIÓN	CONCEPTOS	VALOR
1	SONIA IRENE PALACIO RENTERÍA	39.299.366	DAÑO EMERGENTE	$61.458.947
			LUCRO CESANTE	$10.806.999

[4587] Decreto 1572 de diciembre de 2024, el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2025 es de $1.423.500.

			DAÑO MORAL PARA TODO EL NÚCLEO FAMILIAR	224 SMLMV
2	DAISY MARÍA PARRA PALACIO	39.418.447		
3	YONNY MARÍA PARRA PALACIO	39.306.938		
4	WILSON PARRA PALACIO	71.982.907		
5	SERGIO ANTONIO BARRIOS PALACIO	8.322.346		
6	TANIA MILENA QUEJADA PALACIO	39.426.759		
7	NICOLASA QUEJADA PALACIO	1.027.943.482		

CARGO No. 485 (131). VEREDA CAUCHERAS-MUNICIPIO DE MUTATÁ (ANTIOQUIA). EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL DE MARY NELLY PARRA PALACIO Y SU NÚCLEO FAMILIAR[4588]

El grupo familiar conformado por su compañero permanente **JOHN JAIRO CUESTA** (no acudió al proceso) y sus hijos **LEIDY YOHANA PARRA PALACIO, LILIANA CÓRDOBA PALACIO** y **JHONATAN CÓRDOBA PARRA** (último que no se presentó).

La apoderada demandó en favor de **MARY NELLY PARRA PALACIO,** a) daño emergente por $16.360.0000, suma que deberá actualizarse a la fecha esta sentencia así:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO
CASA	1	
ENSERES DE LA VIVIENDA	1	
CULTIVOS DE PLÁTANO	1/2 HTA	
GALLINAS	30	
CERDOS	10	
HERRAMIENTAS	1	
TOTAL		$ 16.360.000

b) lucro cesante por $5.931.073, c) 100 SMLMV por daño moral para cada integrante del grupo familiar.

Respecto a las medidas especiales requirió acceso a los programas de atención en salud integral, subsidio de vivienda en el municipio de

[4588] Cédulas, poderes a folios 1 al 8 de la carpeta aportada por el defensor.

Apartadó, revisión de la calificación con que fue afiliada al Sisbén, para que sea categoría 1 y proyectos productivos.

Establecidas las víctimas se harán los siguientes reconocimientos:

I.- Daño material

a.- Daño emergente

La Sala indexará el valor hasta la lectura de la sentencia, así:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	TOTAL DAÑO EMERGENTE	IPC VIGENTE	IPC INICIAL AGOSTO 1996	DAÑO EMERGENTE ACTUALIZADO
CASA	1	$ 5.000.000	$ 5.000.000			
ENSERES DE LA VIVIENDA	1	$ 800.000	$ 800.000			
CULTIVOS DE PLÁTANO	1/2 HTA	$ 2.000.000	$ 1.000.000			
GALLINAS	30	$ 8.000	$ 240.000			
CERDOS	10	$ 80.000	$ 800.000			
HERRAMIENTAS	1	$ 500.000	$ 500.000			
TOTAL			**$ 8.340.000**	**144,88**	**25,52**	**$47.347.147**

La diferencia entre lo peticionado y lo que se concede corresponde a que no se acreditó un valor superior a los que reportan otros pobladores de la región, máxime cuando al momento de la solicitud no hicieron una valoración individual de cada uno de los bienes, por lo que se ajustaron los valores pedidos, como quiera que para la fecha en la zona el costo de esos elementos era inferior y no se refrendó una cuantía mayor.

b.- Lucro cesante

En la actuación no se acreditó el ingreso devengado por **MARY NELLY PARRA PALACIO,** como agricultora[4589], por ende, se tomará el salario mínimo de la época (1996), actualizándolo a la fecha del fallo.

$$Ra = \$142.125 \quad x \frac{138,98 \text{ (vigente a 31 de enero de 2025)}}{25,52 \text{ (vigente a agosto de 1996)}}$$

Ra= $806.860

Como el resultado de la renta actual es inferior al salario mínimo actual, para la liquidación del lucro cesante, se tomará el vigente del año 2025, el cual equivale a la suma de $1.423.500[4590], cifra que se incrementa en un 25% por concepto de prestaciones sociales, lo que da una renta actualizada de $1.779.375.

$$S= \$1.779.375 \ \frac{(1 + 0.004867)^6 – 1}{0.004867}$$

Total = $10.806.999

II.- Daño inmaterial

Daño moral

La Sala otorgará la cuantía máxima a reconocer a una misma familia, esto es, **224 SMLMV**, pero sin superar el equivalente individual de **50 SMLMV**, al estar conformado por cinco (**5**) personas.

Por el delito de **EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL DE MARY NELLY PARRA PALACIO Y SU NÚCLEO FAMILIAR**, se concede:

[4589] Folio 6 carpeta de la víctima No. 360717
[4590] Decreto 1572 de diciembre de 2024, el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2025 es de $1.423.500.

No.	NOMBRE DE LA VÍCTIMA	IDENTIFICACIÓN	CONCEPTOS	VALOR
1	MARY NELLY PARRA PALACIO	CC. 39.415.285	DAÑO EMERGENTE	$47.347.147
			LUCRO CESANTE	$10.806.999
2	LEIDY YOHANA PARRA PALACIO	CC. 1.028.004.045	DAÑO MORAL PARA TODO EL GRUPO FAMILIAR	224 SMLMV SIN EXCEDER EL VALOR DE 50 SMLMV DE MANERA INDIVIDUAL
3	LILIANA CÓRDOBA PARRA	CC. 1.028.010.573		

CARGO No. 485(179) VEREDA CAUCHERAS-MUNICIPIO DE MUTATÁ (ANTIOQUIA). EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL DE HUMBERTO ANTONIO CARDONA GIRALDO Y SU NÚCLEO FAMILIAR[4591]

Su grupo conformado por su compañera **BLANCA LIBIA GIRALDO.**

La apoderada solicitó en favor de **HUMBERTO ANTONIO CARDONA GIRALDO,** a) daño emergente por $13.980.000 que se actualizará hasta la fecha del fallo, b) lucro cesante por $5.931.073 para su compañera c) 100 SMLMV por daño moral para cada integrante de este núcleo.

Respecto a las medidas especiales requirió acceso a los programas de atención en salud integral, subsidio de vivienda en el municipio de Chigorodó, revisión de la calificación al Sisbén, para que sea categoría 1 y proyectos productivos.

Frente al lucro cesante pedido en favor de **BLANCA LIBIA GIRALDO,** no podrá reconocerse porque para la fecha del ilícito era ama de casa y no se probaron sus ingresos[4592].

Establecidas las víctimas se harán los siguientes reconocimientos:

[4591] Cédulas, poderes a folios 1 al 8 de la carpeta aportada por el defensor.
[4592] CSJ SP1249-2018.

I.- Daño material

Daño emergente

La Sala indexará el valor hasta la lectura de la sentencia, así:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	TOTAL DAÑO EMERGENTE	IPC VIGENTE	IPC INICIAL JULIO 1997	DAÑO EMERGENTE ACTUALIZADO
ENSERES DE LA VIVIENDA	1	$ 500.000	$ 500.000			
CULTIVOS DE YUCA	2	$ 1.000.000	$ 2.000.000			
GALLINAS	10	$ 8.000	$ 80.000			
CERDOS	2	$ 80.000	$ 160.000			
RESES	2	$ 600.000	$ 1.200.000			
YEGUA	1	$ 600.000	$ 600.000			
ARRIENDOS	6	$ 50.000	$ 300.000			
TOTAL			$4.840.000	144,88	29,76	$23.562.473

La diferencia que se presenta entre el requerimiento de la profesional del derecho y lo que otorga la Magistratura como daño emergente, se centra en la ausencia de acreditación de la pérdida por la venta de la casa de madera y los gastos incurridos durante el proceso, siendo pertinente recordar en este punto que el juramento estimatorio sirve para estimar la cuantía, pero no es demostración del perjuicio causado, al requerirse en palabras de la jurisprudencia, al menos, prueba sumaria de su causación (Cfr. CSJ, rad. 47053, 16 de agosto de 2017).

b.- Lucro cesante

Al no probarse el ingreso devengado por **HUMBERTO ANTONIO CARDONA GIRALDO,** como agricultor[4593], se tomará el salario mínimo de la época (1997) actualizándolo a la fecha del fallo.

[4593] Folios 4 y 5 registro de hechos atribuibles, carpeta de la víctima No. 87171.

$$Ra = \$172.005 \times \frac{144,88 \text{ (vigente a 31 de enero de 2025)}}{29,16 \text{ (vigente a mayo de 1997)}}$$

Ra= $854.598

Como el resultado de la renta actual es inferior al salario mínimo actual, para la liquidación del lucro cesante, se tomará el vigente del año 2025, el cual equivale a la suma de $1.423.500[4594], cifra que se incrementa en un 25% por concepto de prestaciones sociales, lo que da una renta actualizada de $1.779.375.

$$S= \$1.779.375 \frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

Total = $10.806.999

II.- Daño inmaterial

Daño moral

La Sala otorgará la cuantía máxima a reconocer a una misma familia, esto es, **224 SMLMV**, pero sin superar el equivalente individual de **50 SMLMV**, al estar conformado por dos (**2**) personas.

Por el delito de **EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL DE NELLY PARRA PALACIO Y SU NÚCLEO FAMILIAR**, se le indemnizará:

No.	NOMBRE DE LA VÍCTIMA	IDENTIFICACIÓN	CONCEPTOS	VALOR
1	HUMBERTO ANTONIO CARDONA GIRALDO	CC. 1.040.794.150	DAÑO EMERGENTE	$23.562.473
			LUCRO CESANTE	$10.806.999

[4594] Decreto 1572 de diciembre de 2024, el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2025 es de $1.423.500.

2	**BLANCA LIBIA GIRALDO**	**CC. 21.884.627**	**DAÑO MORAL PARA TODO EL GRUPO FAMILIAR**	**224 SMLMV SIN EXCEDER EL VALOR DE 50 SMLMV DE MANERA INDIVIDUAL**

CARGO No. 485 (184) VEREDA CAUCHERAS-MUNICIPIO DE MUTATÁ[4595] (ANTIOQUIA). DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO DE POBLACIÓN CIVIL DE PASTOR ENRIQUE DIEZ CATAÑO[4596]

Grupo conformado por su compañera permanente **NOR ELCY SEPÚLVEDA DURANGO** y sus hijos **FABER ALIRIO ARIAS SEPÚLVEDA** y **YANITH DÍAZ SEPÚLVEDA[4597].**

La apoderada solicitó para **PASTOR ENRIQUE DIEZ CATAÑO** a) por daño emergente por $67.841.000 cantidad que se actualizará hasta la fecha del fallo, b) lucro cesante por $5.931.073 para él y su compañera, c) $100 SMLMV por daño moral para cada integrante de este núcleo familiar.

En relación con las medidas especiales reclamó inclusión en los programas para la mejora y compra de vivienda en el municipio de Mutatá Antioquia, afiliación y atención en salud e inclusión en programas del adulto mayor.

La Magistratura manifiesta que no se reconocerá el lucro cesante reclamado en favor de la víctima **NOR ELCY SEPÚLVEDA DURANGO**, toda vez que para la fecha del ilícito su actividad era la de ama de casa y no están acreditados sus ingresos[4598].

Establecidas las víctimas se harán los siguientes reconocimientos:

[4595] Desplazamiento 17 de mayo de 1997 fl.4 carpeta No. 87171.
[4596] Cédula y poder a folios 1 y 2 carpeta de incidente.
[4597] Folios 3 a 10 carpeta aportada por la apoderada.
[4598] CSJ SP1249-2018.

I.- Daño material

a.- Daño emergente

La Sala indexará los valores relacionados hasta la lectura del fallo.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	TOTAL DAÑO EMERGENTE	IPC VIGENTE	IPC INICIAL AÑO mayo 1997	DAÑO EMERGENTE ACTUALIZADO
GALLINAS	30	$ 8.000	$ 240.000			
PAVOS	9	$ 12.000	$ 108.000			
PATOS	7	$ 10.000	$ 70.000			
GANADO	10	$ 700.000	$ 7.000.000			
CABALLOS	2	$ 400.000	$ 800.000			
CASAS CON MUEBLES Y ENSERES	2	$ 8.000.000	$ 16.000.000			
YUCA	3	$ 2.000.000	$ 6.000.000			
MAÍZ	2	$ 160.000	$ 320.000			
CAUCHO	1	$ 700.000	$ 700.000			
TOTAL			$ 31.238.000	144,88	29,16	$155.204.439

La diferencia que surge entre lo demandado por la togada y lo que en últimas reconoce la Colegiatura como daño emergente, consiste en la ausencia de acreditación de la tenencia de las reses en la cantidad que se reseñó, toda vez que no se allegó el certificado de vacunación expedido por el ICA, además los valores de los cultivos se ajustaron a los que para la fecha eran cobrados por otros campesinos y comerciantes que sufrieron las mismas pérdidas al no demostrar la suma mayor que se solicitó.

b.- Lucro cesante

Al no probarse el ingreso devengado por **PASTOR ENRIQUE DÍAZ CATAÑO,** como agricultor[4599], se tomará el salario mínimo de la época (1997) actualizándolo a la fecha del fallo.

$$Ra = \$172.005 \times \frac{144,88 \text{ (vigente a 31 de enero de 2025)}}{29,16 \text{ (vigente a mayo de 1997)}}$$

[4599] Folios 4 y 5 registro de hechos atribuibles, carpeta de la víctima No. 87171.

Ra= $854.598

Como el resultado de la renta actual es inferior al salario mínimo actual, para la liquidación del lucro cesante, se tomará el vigente del año 2025, el cual equivale a la suma de $1.423.500[4600], cifra que se incrementa en un 25% por concepto de prestaciones sociales, lo que da una renta actualizada de $1.779.375.

$$S= \$1.779.375\ \frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

Total = $10.806.999

II.- Daño inmaterial

Daño moral

La Sala otorgará la cuantía máxima a reconocer a una misma familia, esto es, **224 SMLMV**, pero sin superar el equivalente individual de **50 SMLMV**, al estar conformado por cuatro (**4**) personas.

Por el delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO DE POBLACIÓN CIVIL** de **PASTOR ENRIQUE DÍAZ CATAÑO Y SU GRUPO FAMILIAR,** se concede:

No.	NOMBRE DE LA VÍCTIMA	IDENTIFICACIÓN	CONCEPTOS	VALOR
1	PASTOR ENRIQUE DÍAZ CATAÑO	6.705.010	DAÑO EMERGENTE	$155.204.439
			LUCRO CESANTE	$10.806.999
2	NOR ELCY SEPÚLVEDA DURANGO	30.079.304	DAÑO MORAL PARA TODO EL NÚCLEO FAMILIAR	224 SMLMV, SIN EXCEDER EL MONTO INDIVIDUAL DE 50 SMLMV
3	FABER ALIRIO ARIAS SEPÚLVEDA	1.040.763.088		
4	YANITH DÍAZ SEPÚLVEDA	1.040.797.672		

[4600] Decreto 1572 de diciembre de 2024, el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2025 es de $1.423.500.

CARGO No. 485(194). MUNICIPIO DE MUTATÁ[4601] (ANTIOQUIA). DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO DE POBLACIÓN CIVIL DE RAFAEL ÁNGEL GUERRA GRACIANO[4602]

Grupo familiar conformado por la esposa **DORA LINA SIERRA BENÍTEZ** y los nietos de ésta **YOHAN SIERRA** y **YENNI ALEJANDRA ÚSUGA,** última que no fue traída por la Fiscalía, por consiguiente, se dispondrá la **COMPULSA** de copias para que el Instructor de acuerdo con los criterios de priorización y patrones de macrocriminalidad investigue, impute y formule en próxima oportunidad el cargo ante la Sala de Conocimiento.

Así mismo pese a que **DORA LINA SIERRA BENÍTEZ y YOHAN SIERRA,** estaban reconocidos como víctimas de este delito no acudieron a este incidente, por lo que podrán acudir en uno próximo.

La representante judicial demandó en favor de **RAFAEL ÁNGEL GUERRA GRACIANO** a) por daño emergente $4.800.000 cantidad que se actualizará hasta la fecha del fallo, b) lucro cesante debido por $5.931.073, c) 100 SMLMV por daño moral para cada integrante de este núcleo familiar.

En relación con las medidas especiales reclamó para él mejora y compra de vivienda en el municipio de Apartadó Antioquia, así como afiliación y atención en salud y programas de atención al adulto mayor.

Establecidas las víctimas se harán los siguientes reconocimientos:

[4601] Desplazamiento ocurrido el 1 de julio de 1997.
[4602] Cédula y poder folios 1 y 2 carpeta de incidente.

I.- Daño material

a.- Daño emergente

La Sala indexará los valores relacionados hasta la lectura del fallo.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	TOTAL DAÑO EMERGENTE	IPC VIGENTE	IPC INICIAL AÑO 1997-JULIO	DAÑO EMERGENTE ACTUALIZADO
MUEBLES Y ENSERES	1	$ 700.000	$ 700.000			
ROPA Y CALZADO FAMILIA	1	$ 300.000	$ 300.000			
CASA DE MADERA	1	$ 3.800.000	$ 3.800.000			
TOTAL			$ 4.800.000	144,88	29,76	$23.367.742

b.- Lucro cesante

Al no acreditarse en la actuación el ingreso devengado por **RAFAEL ÁNGEL GUERRA GRACIANO,** como agricultor[4603], se tomará el salario mínimo de la época (1997) actualizándolo a la fecha del fallo.

$$Ra = \$172.005 \times \frac{144,88 \text{ (vigente a 31 de enero de 2025)}}{29,76 \text{ (vigente a julio de 1997)}}$$

Ra= $837.368

Como el resultado de la renta actual es inferior al salario mínimo actual, para la liquidación del lucro cesante, se tomará el vigente del año 2025, el cual equivale a la suma de $1.423.500[4604], cifra que se incrementa en un 25% por concepto de prestaciones sociales, lo que da una renta actualizada de $1.779.375.

[4603] Folio 7 carpeta de la víctima No. 173264.
[4604] Decreto 1572 de diciembre de 2024, el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2025 es de $1.423.500.

$$S= \$1.779.375 \ \frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

Total = $10.806.999

II.- Daño inmaterial

Daño moral

La Sala otorgará la cuantía máxima a reconocer a una misma familia, esto es, **224 SMLMV**, pero sin superar el equivalente individual de **50 SMLMV**, al estar conformado por cuatro (**4**) personas.

Por el delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO DE POBLACIÓN CIVIL** de **RAFAEL ÁNGEL GUERRA GRACIANO Y SU GRUPO FAMILIAR,** se concede:

No.	NOMBRE DE LA VÍCTIMA	IDENTIFICACIÓN	CONCEPTOS	VALOR
1	RAFAEL ÁNGEL GUERRA GRACIANO	8.332.241	DAÑO EMERGENTE	$23.367.742
			LUCRO CESANTE	$10.806.999
			DAÑO MORAL PARA TODO EL NÚCLEO FAMILIAR	224 SMLMV, SIN EXCEDER EL MONTO DE 50 SMLMV DE MANERA INDIVIDUAL

CARGO No. 485 (197). VEREDA CAUCHERAS-MUNICIPIO DE MUTATÁ[4605] (ANTIOQUIA). DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO DE POBLACIÓN CIVIL DE BLANCA OFIR GÓMEZ PUERTA[4606]

Grupo familiar conformado por sus hijos **LUIS BEONARDES OSORIO GÓMEZ, YOMAR MAURICIO OSORIO GÓMEZ** y **MARÍA JOSÉ OSORIO GÓMEZ[4607].**

[4605] Desplazamiento ocurrido el 20 de julio de 1997.
[4606] Cédula y poder a folios 1 y 2 carpeta de incidente.
[4607] Folios 3 a 11 carpeta de incidente de víctimas.

La apoderada solicitó para **BLANCA OFIR GÓMEZ PUERTA** a) por daño emergente $30.000.000 cantidad que deberá actualizarse hasta la emisión del fallo, b) lucro cesante debido por $6.826.942, c) 100 SMLMV por daño moral para cada integrante de este núcleo familiar.

En relación con las medidas especiales reclamó inclusión en los programas para mejora y compra de vivienda, proyectos productivos y de educación superior en los municipios de Mutatá y Apartadó.

Establecidas las víctimas se harán los siguientes reconocimientos:

I.- Daño material

a.- Daño emergente

La Sala indexará los valores relacionados hasta la lectura del fallo.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	TOTAL DAÑO EMERGENTE	IPC VIGENTE	IPC INICIAL AÑO 1997-JULIO	DAÑO EMERGENTE ACTUALIZADO
MUEBLES Y ENSERES DEL HOGAR	1	$ 3.000.000	$ 3.000.000			
CABALLOS	2	$ 700.000	$ 1.400.000			
GALLINAS	15	$ 8.000	$ 120.000			
TOTAL			$ 4.520.000	144,88	29,76	$22.004.624

La diferencia que surge entre el pedimento de la togada y lo que en últimas reconoce la Colegiatura por concepto de daño emergente, se centra en que en lo actuado se hizo una relación genérica como “enseres de su vivienda”, pero sin especificar cuáles, tanto que luego de una revisión de la prueba anexa a la carpeta de incidente No. 399547 (f. 23), la víctima declaró la pérdida de gallinas, caballo y enseres, por ende, se ajustaron los montos a los valores que para la fecha de los hechos eran cobrados en la zona por otros pobladores.

Mientras en lo que atañe a lo referido como surtido de una cantina y proveedora (tienda), no se reconoce, al no efectuar una discriminación del surtido, así como la acreditación de la tenencia de estos negocios para la fecha del ilícito, circunstancias que imposibilitan efectuar pronunciamiento en concreto al no contarse con prueba de ello.

b.- Lucro cesante

al no demostrarse el ingreso devengado por **BLANCA OFIR GÓMEZ PUERTA,** como comerciante[4608], se tomará el salario mínimo de la época (1997) actualizándolo a la fecha del fallo.

$$Ra = \$172.005 \times \frac{144{,}88 \text{ (vigente a 31 de enero de 2025)}}{29{,}76 \text{ (vigente a julio de 1997)}}$$

Ra= $837.368

Como el resultado de la renta actual es inferior al salario mínimo actual, para la liquidación del lucro cesante, se tomará el vigente del año 2025, el cual equivale a la suma de $1.423.500[4609], cifra que se incrementa en un 25% por concepto de prestaciones sociales, lo que da una renta actualizada de $1.779.375.

$$S= \$1.779.375 \left(\frac{(1 + 0.004867)^{6} - 1}{0.004867}\right.$$

Total = $10.806.999

II.- Daño inmaterial

[4608] Folios 23 carpeta de la víctima No. 399547
[4609] Decreto 1572 de diciembre de 2024, el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2025 es de $1.423.500.

Daño moral

La Sala otorgará la cuantía máxima a reconocer a una misma familia, esto es, **224 SMLMV**, pero sin superar el equivalente individual de **50 SMLMV**, al estar conformado por cuatro (04) personas.

Por el delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO DE POBLACIÓN CIVIL** de **BLANCA OFIR GÓMEZ PUERTA Y SU GRUPO FAMILIAR** se concede:

No.	NOMBRE DE LA VÍCTIMA	IDENTIFICACIÓN	CONCEPTOS	VALOR
1	BLANCA OFIR GÓMEZ PUERTA	43.775.758	DAÑO EMERGENTE	$22.004.624
			LUCRO CESANTE	$10.806.999
2	LUIS BEONARDES OSORIO GÓMEZ	1.040.761.411	DAÑO MORAL PARA TODO EL NÚCLEO FAMILIAR	224 SMLMV SIN EXCEDER DE MANERA INDIVIDUAL 50 SMLMV
3	YOMAR MAURICIO OSORIO GÓMEZ	1.040.762.964		
4	MARÍA JOSÉ OSORIO GÓMEZ	1.038.815.120		

CARGO No. 485 (204). VEREDA CAUCHERAS MUNICIPIO DE MUTATÁ[4610] (ANTIOQUIA). DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO DE POBLACIÓN CIVIL DE ULDARICO FERNÁNDEZ ÁLVAREZ[4611]

El grupo familiar conformado por su cónyuge **HEROÍNA GOEZ MONTOYA** y sus hijos **DAISY TATIANA FERNÁNDEZ GOEZ** y **DEISY DAVIANA FERNÁNDEZ GOEZ.[4612]**

La apoderada demandó en favor de **ULDARICO FERNÁNDEZ ÁLVAREZ** a) por daño emergente por $11.940.000 cantidad que deberá actualizarse hasta la fecha del fallo, b) lucro cesante por $5.931.073 en favor de él y de su cónyuge, c) 100 SMLMV por daño moral para cada integrante de este núcleo familiar.

[4610] Desplazamiento del 17 de julio de 1997, folio 3 carpeta No. 291330.
[4611] Cédula y poder a folios 1 y 2 carpeta de incidente.
[4612] Cédula y poder a folios 3 a 5 ídem.

En relación con las medidas especiales reclamó inclusión en los programas para mejora y compra de vivienda, prestación de servicios de salud y afiliación a los mismos, proyectos productivos y de educación técnica y tecnológica en los municipios de Mutatá y Medellín.

La Sede indica que no efectuara el reconocimiento del lucro cesante en favor de la cónyuge, pues para el momento del desplazamiento era ama de casa y no se probaron ingresos por este concepto[4613].

Establecidas las víctimas se harán los siguientes reconocimientos:

I.- Daño material

a.- Daño emergente

La Sala indexará los valores relacionados hasta la lectura del fallo.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	TOTAL DAÑO EMERGENTE	IPC VIGENTE	IPC INICIAL AÑO 1997 JULIO	DAÑO EMERGENTE ACTUALIZADO
RESES	10	$ 160.000	$ 1.600.000			
CABALLOS	4	$ 150.000	$ 600.000			
CASA EN MADERA	1	$ 3.000.000	$ 3.000.000			
GALLINAS	20	$ 8.000	$ 160.000			
CORRALES ALAMBRADOS	10	$ 300.000	$ 3.000.000			
YUCA, PLÁTANO Y MAÍZ	1	$ 2.000.000	$ 2.000.000			
TRANSPORTE Y ARRIENDO	1	$ 300.000	$ 300.000			
TOTAL			$ 10.660.000	144,88	29,76	$51.895.860

[4613] CSJ SP1249-2018.

La diferencia que surge entre la petición de la apoderada y la cantidad que reconoce la Colegiatura como daño emergente, obedece al ajuste que se hizo de la cantidad de reses conforme a las que poseían los pobladores de la región, máxime cuando no aportó medio probatorio adicional a efectos de demostrar un valor superior al otorgado, esto el certificado de vacunación expedido por el ICA.

b.- Lucro cesante

Al no acreditarse en la actuación el ingreso devengado por **ULDARICO FERNÁNDEZ ÁLVAREZ,** como agricultor[4614], se tomará el salario mínimo de la época (1997), actualizándolo a la fecha del fallo.

$$Ra = \$172.005 \times \frac{144{,}88 \text{ (vigente a 31 de enero de 2025)}}{29{,}76 \text{ (vigente a julio de 1997)}}$$

Ra= $837.368

Como el resultado de la renta actual es inferior al salario mínimo actual, para la liquidación del lucro cesante, se tomará el vigente del año 2025, el cual equivale a la suma de $1.423.500[4615], cifra que se incrementa en un 25% por concepto de prestaciones sociales, lo que da una renta actualizada de $1.779.375.

$$S= \$1.779.375 \left(\frac{(1 + 0.004867)^{6} – 1}{0.004867}\right.$$

Total = $10.806.999

II.- Daño inmaterial

[4614] Folio 13 carpeta de la víctima No. 291330.
[4615] Decreto 1572 de diciembre de 2024, el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2025 es de $1.423.500.

Daño moral

La Sala otorgará la cuantía máxima a reconocer a una misma familia, esto es, **224 SMLMV**, pero sin superar el equivalente individual de **50 SMLMV**, al estar conformado por cuatro (**4**) personas.

Por el delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO DE POBLACIÓN CIVIL** de **ULDARICO FERNÁNDEZ ÁLVAREZ Y SU GRUPO FAMILIAR,** se concede:

No.	NOMBRE DE LA VÍCTIMA	IDENTIFICACIÓN	CONCEPTOS	VALOR
1	ULDARICO FERNÁNDEZ ÁLVAREZ	6.706.749	DAÑO EMERGENTE	$51.895.860
			LUCRO CESANTE	$10.806.999
2	HEROÍNA GOEZ MONTOYA	32.292.784	DAÑO MORAL PARA TODO EL NÚCLEO FAMILIAR	224 SMLMV SIN EXCEDER LOS 50 SMLMV DE MANERA INDIVIDUAL
3	DAISY TATIANA FERNÁNDEZ ÁLVAREZ	1.040.800.202		
4	DEISY DAVIANA FERNÁNDEZ ÁLVAREZ	1.038.817.725		

CARGO No. 486(19) CORREGIMIENTO DE SAN JOSÉ DE APARTADÓ[4616]-MUNICIPIO DE APARTADÓ (ANTIOQUIA). DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO DE POBLACIÓN CIVIL DE ANA TULIA LÓPEZ

Grupo familiar conformado por su compañero permanente **LIBARDO ANTONIO HOLGUÍN TUBERQUIA** y sus hijos **JAIDER JAIR HOLGUÍN LÓPEZ** y **DIVIER EUGENIO HOLGUÍN LÓPEZ**[4617]

La apoderada demandó en favor de LIBARDO **ANTONIO HOLGUÍN TUBERQUIA** a) por daño emergente $54.660.000 cantidad que se actualizará hasta la emisión del fallo, b) lucro cesante debido por

[4616] Desplazamiento ocurrido en el mes de septiembre de 1997.
[4617] Cédula y poder a folios 2 a 10 ídem.

$5.931.073, c)100 SMLMV por daño moral para cada integrante de este núcleo familiar.

En relación con las medidas especiales reclamó inclusión en los programas de salud, de mejora y compra de vivienda y atención para el adulto mayor en el municipio de Apartadó.

La Magistratura advierte que a folio 1 se observa el Registro Civil de Defunción No. 99007859 de **ANA TULIA LÓPEZ,** fallecida el 28 de abril de 2016, sin que alcanzara a ejercer su derecho a la reparación de los perjuicios que le correspondían, en vida, no obstante la apoderada no los reclamó en favor de la sucesión para que hicieran parte de la masa herencial y reclamados a través de un proceso sucesoral por sus herederos, por lo que se dejaran pendiente para que sean solicitados en un próximo incidente.

Establecidas las víctimas se harán los siguientes reconocimientos:

I.- Daño material

Daño emergente

La Sala indexará los valores relacionados hasta la lectura del fallo.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	TOTAL DAÑO EMERGENTE	IPC VIGENTE	IPC INICIAL AÑO 1997 SEPTIEMBRE	DAÑO EMERGENTE ACTUALIZADO
CASA EN MADERA CON MUEBLES Y ENSERES	3	$ 5.000.000	$ 15.000.000			
CULTIVOS DE LULO	3	$ 1.000.000	$ 3.000.000			
SEMBRADO DE PASTO	6	$ 400.000	$ 2.400.000			
RESES	5	$ 500.000	$ 2.500.000			
CERDOS	1	$ 80.000	$ 80.000			

PALOS DE AGUACATE	**250**	**$ 1.000**	**$ 250.000**			
PLÁTANO	**2**	**$ 1.000.000**	**$ 2.000.000**			
CAÑA	**1**	**$ 1.000.000**	**$ 1.000.000**			
HUERTA CASERA	**1**	**$ 500.000**	**$ 500.000**			
MADERA	**4**	**$ 1.000.000**	**$ 4.000.000**			
PIÑA	**1**	**$ 1.000.000**	**$ 1.000.000**			
TOTAL			**$ 31.730.000**	**144,88**	**30,48**	**$ 150.821.601**

El contraste que surge entre la solicitud indemnizatoria y lo que reconoce la Magistratura, se centra en los ajustes que se efectuaron a los montos pedidos que corresponden a los valores que para la época se pagaban en la zona, adicionándose que no se reconocieron el alambre ni las bestias por no estar soportadas en declaraciones.

b.- Lucro cesante

Al no demostrarse el ingreso devengado por **LIBARDO ANTONIO HOLGUÍN TUBERQUIA,** como agricultor[4618], se tomará el salario mínimo de la época (1997) actualizándolo a la fecha del fallo.

$$Ra = \$172.005 \times \frac{144,88 \text{(vigente a 31 de enero de 2025)}}{30,48 \text{ (vigente a septiembre de 1997)}}$$

Ra= $817.588

Como el resultado de la renta actual es inferior al salario mínimo actual, para la liquidación del lucro cesante, se tomará el vigente del año 2025, el cual equivale a la suma de $1.423.500[4619], cifra que se incrementa en un 25% por concepto de prestaciones sociales, lo que da una renta actualizada de $1.779.375.

$$S= \$1.779.375 \ \frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{}$$

[4618] Entrevista del formato de hechos atribuibles a folio 5 carpeta 480921.
[4619] Decreto 1572 de diciembre de 2024, el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2025 es de $1.423.500.

0.004867

Total = $10.806.999

II. Daño inmaterial

Daño moral

La Sala otorgará la cuantía máxima a reconocer a una misma familia, esto es, **224 SMLMV**, pero sin superar el equivalente individual de **50 SMLMV**, al estar conformado por cuatro (**4**) personas.

Por el delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO DE POBLACIÓN CIVIL** de **LIBARDO ANTONIO HOLGUÍN TUBERQUIA Y SU GRUPO FAMILIAR,** se concede:

No.	NOMBRE DE LA VÍCTIMA	IDENTIFICACIÓN	CONCEPTOS	VALOR
1	LIBARDO ANTONIO HOLGUÍN TUBERQUIA	15.366.128	DAÑO EMERGENTE	$150.821.601
			LUCRO CESANTE	$10.806.999
2	JAIDER JAIR HOLGUÍN LÓPEZ	1.007.331.872	DAÑO MORAL PARA TODO EL NÚCLEO FAMILIAR	224 SMLMV SIN EXCEDER LOS 50 SMLMV INDIVIDUAL
3	DEIVIER EUGENIO HOLGUÍN LÓPEZ	1.007.568.014		

CARGO No. 486(20). VEREDA SAN GERMAN-MUNICIPIO DE CAREPA[4620] (ANTIOQUIA). DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO DE POBLACIÓN CIVIL DE EDITH[4621] CHAVERRA PADILLA[4622]

El grupo familiar reportado al momento del desplazamiento estaba conformado por sus hijos **INELDA MEDRANO CHAVERRA, LUIS**

[4620] Desplazamiento ocurrido el 10 de enero del 2002.
[4621] 11 de enero de 2002, carpeta aportada por el ente investigador.
[4622] Cédula y poder a folios 1 y 2 carpeta de incidente.

ALBERTO MEDRANO CHAVERRA y sus nietos **HERNÁN DARÍO MEDRANO CHAVERRA, SITHIAN EDITH BONOLIS MEDRANO, IVIS EDITH ROMAÑA MEDRANO, MAIRAN ALEXANDRA BONOLIS MEDRANO**[4623]**.**

Así mismo, **IVIS DEL CARMEN MEDRANO CHAVERRA, ISLEY MEDRANO CHAVERRA, YEFERSON ROMAÑA MEDRANO, LUIS FERNANDO MEDRANO MENA,** quienes pese a ser presentados por la profesional del derecho, la Fiscalía no formuló el cargo por ellos, por consiguiente, se **REQUERIRÁ a** la Delegada para que a los criterios de priorización y patrones de macrocriminalidad investigue, impute y formule ante la Sala de Conocimiento el delito de desplazamiento forzado de estas personas.

Así, la apoderada solicitó para **EDITH CHAVERRA PADILLA** a) por daño emergente, $16.000.000 cantidad que deberá actualizarse hasta la fecha del fallo, b) lucro cesante debido por $6.826.942, en favor de ella y de sus hijos c)100 SMLMV por daño moral para cada integrante de este núcleo familiar.

En relación con las medidas especiales reclamó inclusión en los programas para la mejora, compra de vivienda, proyectos productivos y de educación superior en el municipio de Apartadó.

La Magistratura manifiesta que no se reconocerá el lucro cesante reclamado en favor de **INELDA MEDRANO CHAVERRA**, toda vez que para la fecha del ilícito era ama de casa y no se demostraron ingresos devengados por este concepto.[4624]

[4623] Cédula y poderes folios 3 a 27 carpeta de incidente.
[4624] CSJ, SP1249-2018.

Respecto a **MAIRAN ALEXANDRA BONOLIS MEDRANO**, no se realizará reconocimiento, ya que no había nacido para la fecha de los hechos[4625], esto es el 11 de mayo de 2002 y el desplazamiento del grupo familiar ocurre el 10 de enero del mismo año.

Establecidas las víctimas se harán los siguientes reconocimientos:

I.- Daño material

a.- Daño emergente

La Sala indexará los valores relacionados hasta la lectura del fallo:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	TOTAL DAÑO EMERGENTE	IPC VIGENTE	IPC INICIAL AÑO ENERO 2002	DAÑO EMERGENTE ACTUALIZADO
PLÁTANO	2	$ 2.000.000	$ 4.000.000			
YUCA	2	$ 2.000.000	$ 4.000.000			
MAÍZ	2	$ 2.000.000	$ 4.000.000			
ARROZ	2	$ 2.000.000	$ 4.000.000			
TOTAL			$ 16.000.000	144,88	46,95	$ 49.373.376

b.- Lucro cesante

Al no acreditarse en el paginario el ingreso devengado por **EDITH CHAVERRA PADILLA** y **LUIS ALBERTO MEDRANO CHAVERRA,** como agricultores[4626], se tomará el salario mínimo de la época (2002) actualizándolo a la fecha del fallo.

$$Ra = \$309.000 \times \frac{144,88 \text{ (vigente a 31 de enero de 2025)}}{46,95 \text{ (vigente a enero de 2002)}}$$

Ra= $914.690

[4625] Folio 12 RCN carpeta de incidente.
[4626] Entrevista del formato de hechos atribuibles a folio 3 carpeta No. 451263.

Como el resultado de la renta actual es inferior al salario mínimo actual, para la liquidación del lucro cesante, se tomará el vigente del año 2025, el cual equivale a la suma de $1.423.500[4627], cifra que se incrementa en un 25% por concepto de prestaciones sociales, lo que da una renta actualizada de $1.779.375.

$$S= \$1.779.375 \frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

Total = $10.806.999

II. Daño inmaterial

Daño moral

La Sala otorgará la cuantía máxima a reconocer a una misma familia, esto es, **224 SMLMV**, pero sin superar el equivalente individual de **50 SMLMV**, al estar conformado por diez (**10**) personas.

Por el delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO DE POBLACIÓN CIVIL** de **EDITH CHAVERRA PADILLA Y SU GRUPO FAMILIAR,** se concede:

No.	NOMBRE DE LA VÍCTIMA	IDENTIFICACIÓN	CONCEPTOS	VALOR
1	EDITH CHAVERRA PADILLA	39.406.278	DAÑO EMERGENTE	$49.373.376
			LUCRO CESANTE	$10.806.999
2	LUIS ALBERTO MEDRANO CHAVERRA	82.331.296	LUCRO CESANTE	$10.806.999
3	INELDA MEDRANO CHAVERRA	39.412.966	DAÑO MORAL 224 SMLMV PARA TODO EL NÚCLEO FAMILIAR	SIN EXCEDER LOS 50 SMLMV INDIVIDUAL
4	HERNÁN DARÍO MEDRANO CHAVERRA	1.028.016.661		
5	SITHIAN EDITH BONOLIS MEDRANO	1.028.037.033		
6	IVIS EDITH ROMAÑA MEDRANO	1.001.154.583		

[4627] Decreto 1572 de diciembre de 2024, el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2025 es de $1.423.500.

CARGO No. 486(23). MUNICIPIO DE CHIGORODÓ[4628] (ANTIOQUIA). DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO DE POBLACIÓN CIVIL DE JAVIER ORLANDO GIRALDO OSPINA[4629]

El grupo familiar conformado por **EDELMIRA PLAZA BERMEO, LINA LICETH GIRALDO PLAZA** y **OSCAR JAVIER GIRALDO PLAZA** (no fueron traídos a efectos de obtener reparación, pese a formularse el cargo por la Fiscalía Delegada).

La apoderada solicitó en favor de **JAVIER ORLANDO GIRALDO OSPINA** a) por daño emergente $85.200.000 cantidad que deberá actualizarse hasta la fecha del fallo, b) lucro cesante por $5.931.073, c) 100 SMLMV por daño moral para cada uno de los integrantes de este núcleo familiar.

En relación con las medidas especiales reclamó inclusión en los programas para la atención en salud integral, mejora y compra de vivienda, proyectos productivos en el municipio de Medellín.

La Colegiatura indica que **EDELMIRA PLAZA BERMEO, LOINA LICETH GIRALDO PLAZA** y **OSCAR JAVIER GIRALDO PLAZA**, pese a estar reconocidos como víctimas en este proceso no otorgaron poder, por lo que sus perjuicios podrán ser reclamados en un próximo incidente.

Establecida la víctima se hará el siguiente reconocimiento:

I.- Daño material

[4628] Desplazamiento ocurrió el 06 de febrero de 2002
[4629] Cédula y poder a folios 1 y 2 carpeta de incidente.

a.- Daño emergente

La Sala indexará los valores relacionados hasta la fecha del fallo:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	TOTAL DAÑO EMERGENTE	IPC VIGENTE	IPC INICIAL AÑO FEBRERO DE 2002	DAÑO EMERGENTE ACTUALIZADO
VACAS PARIDAS	2	$ 1.500.000	$ 3.000.000			
VACAS HORRAS	2	$ 700.000	$ 1.400.000			
HEMBRAS DE VIENTRE	3	$ 500.000	$ 1.500.000			
HEMBRAS DE LEVANTE	3	$ 300.000	$ 900.000			
TOROS	2	$ 1.500.000	$ 3.000.000			
CABALLOS	1	$ 250.000	$ 250.000			
MULA	1	$ 500.000	$ 500.000			
POTRANCA	1	$ 200.000	$ 200.000			
SILLAS DE MONTAR CON APAREJOS	3	$ 150.000	$ 450.000			
GUADAÑADOR GARULLAMA	1	$ 1.000.000	$ 1.000.000			
FUMIGADORA DE MOTOR MARCA ESTIL	1	$ 800.000	$ 800.000			
HERRAMIENTAS	1	$ 200.000	$ 200.000			
ROLLOS DE ALAMBRE	60	$ 27.000	$ 1.620.000			
ASTILLAS, GRAPA Y CLAVOS DE VARETA	5000	$ 630	$ 3.150.000			
POSTES 4X4	100	$ 2.000	$ 200.000			
TABLAS PARA CORRAL	600	$ 1.000	$ 600.000			
VARETA PARA PINTAR POSTERÍOS	1	$ 80.000	$ 80.000			
COMBUSTIBLE	1	$ 20.000	$ 20.000			
TABLONES PARA PUENTES	50	$ 2.000	$ 100.000			
TOTAL			$ 21.970.000	144,88	47,54	$66.954.430

La divergencia entre el requerimiento de la apoderada y lo que otorgó la Colegiatura por daño emergente se centra en el ajuste que se hizo de la reses que reclamó la víctima directa, a las que para ese entonces tenían en la zona los demás pobladores de la región, al no resultar suficientes como forma de acreditación el registro sanitario y el certificado de vacunación, en razón a que la fecha contenida en la documento es anterior al hecho lesivo, esto es 13 de abril de 2000 y no las que debió aportar para la fecha de su desplazamiento, el 07 de febrero de 2002; ahora, en lo que atañe al arreglo de los potreros no

se tuvo en cuenta al no aportar prueba de la reclamación, igual ocurrió con un ítems denominado como “una inversión” del cual no se determinó el concepto, ni valor por tanto, carece de cualquier demostración.

b.- Lucro cesante

Al no demostrarse el ingreso devengado por **JAVIER ORLANDO GIRALDO OSPINA,** como ganadero[4630], se tomará el salario mínimo de la época (2002) actualizándolo a la fecha del fallo.

$$Ra = \$309.000 \times \frac{144{,}88 \text{ (vigente a 31 de enero de 2025)}}{47{,}54 \text{ (vigente a febrero de 2002)}}$$

Ra= $941.690

Como el resultado de la renta actual es inferior al salario mínimo actual, para la liquidación del lucro cesante, se tomará el vigente del año 2025, el cual equivale a la suma de $1.423.500[4631], cifra que se incrementa en un 25% por concepto de prestaciones sociales, lo que da una renta actualizada de $1.779.375.

$$S= \$1.779.375 \left(\frac{(1 + 0.004867)^{6} – 1}{0.004867}\right.$$

Total = $10.806.999

II.- Daño inmaterial

Daño moral

[4630] Folios 5 a 7 carpeta de la víctima número 113262.
[4631] Decreto 1572 de diciembre de 2024, el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2025 es de $1.423.500.

La Sala otorgará la cuantía máxima a reconocer a una misma familia, esto es, **224 SMLMV**, pero sin superar el equivalente individual de **50 SMLMV**, al estar conformado por cuatro (**4**) personas.

Por el delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO DE POBLACIÓN CIVIL** de **JAVIER ORLANDO GIRALDO OSPINA Y SU GRUPO FAMILIAR,** se concede:

No.	NOMBRE DE LA VÍCTIMA	IDENTIFICACIÓN	CONCEPTOS	VALOR
1	JAVIER ORLANDO GIRALDO OSPINA	4.593.894	DAÑO EMERGENTE	$66.954.430
			LUCRO CESANTE	$10.806.999
			DAÑO MORAL PARA TODO EL NÚCLEO FAMILIAR	224 SMLMV SIN EXCEDER LOS 50 SMLMV INDIVIDUAL

CARGO No. 487 (21). VEREDA EL CERRO- CORREGIMIENTO DE SAIZA[4632]-MUNICIPIO DE TIERRALTA (CÓRDOBA). DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO DE POBLACIÓN CIVIL DE MARÍA[4633] ORFA DUARTE RUEDA[4634]

El grupo familiar conformado por su hijo **DEYMER OBED VARGAS DUARTE[4635].**

La apoderada solicitó para **MARÍA ORFA DUARTE RUEDA** a) por daño emergente $51.900.000 cantidad que deberá actualizarse a la fecha del fallo, b) lucro cesante debido por $5.931.073, c) 100 SMLMV por daño moral para cada integrante del núcleo familiar.

Sobre las medidas especiales reclamó inclusión en los programas para la atención en salud integral, mejora y compra de vivienda en el municipio de Mutatá, oportunidades laborales y proyectos productivos.

[4632] Desplazamiento ocurrió el 14 de julio de 1999.
[4633] 14 de julio de 1999,
[4634] Cédula y poder a folios 1 a 2 carpeta de incidente.
[4635] Cédula y poder a folios 3 a 5 ídem.

Establecidas las víctimas se harán los siguientes reconocimientos:

I.- Daño material

a.- Daño emergente

La Sala indexará los valores relacionados hasta la lectura del fallo.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	TOTAL DAÑO EMERGENTE	IPC VIGENTE	IPC INICIAL AÑO 1999-JULIO	DAÑO EMERGENTE ACTUALIZADO
CASA MATERIAL	1	$ 15.000.000	$ 15.000.000			
MUEBLES Y ENSERES	1	$ 500.000	$ 500.000			
POTRERO, ARROZ, PLÁTANO Y CACAO	4	$ 2.000.000	$ 8.000.000			
VACAS	7	$ 800.000	$ 5.600.000			
CABALLOS	5	$ 700.000	$ 3.500.000			
CERDOS	10	$ 80.000	$ 800.000			
TOTAL			$ 33.400.000	144,88	38,93	$ 124.299.820

El contraste que emerge entre el pedimento de la togada y lo que en últimas reconoce la Colegiatura, se debe: primero, a la ausencia de acreditación de la cantidad que señaló de porcinos, con certificados de vacunación; segundo, no arrimó medio probatorio de la propiedad o tenencia del estanquillo ni de la tienda de abarrotes; tercero, las hectáreas de cultivos reconocidas es resultado de lo descrito en entrevista del 27 de enero de 2008, donde indicó que el predio de su propiedad estaba compuesto por 4 hectáreas y no 55 como demandó en la pretensión indemnizatoria (fls. 12 y 13) y, cuarto, en lo que atañe a la casa de material y los enseres, el precio se ajustó al que por los mismos se otorgó a otros integrantes de la población civil para la fecha del hecho lesivo (baremo).

b.- Lucro cesante

Al no acreditarse en este evento el ingreso devengado por **MARÍA ORFA DUARTE RUEDA,** como agricultora[4636], se tomará el salario mínimo de la época (1999) y se actualizará hasta la fecha del fallo.

$$Ra = \$236.460 \times \frac{144{,}88 \text{ (vigente a 31 de enero de 2025)}}{38{,}93 \text{ (vigente a julio de 1999)}}$$

Ra= $879.998

Como el resultado de la renta actual es inferior al salario mínimo actual, para la liquidación del lucro cesante, se tomará el vigente del año 2025, el cual equivale a la suma de $1.423.500[4637], cifra que se incrementa en un 25% por concepto de prestaciones sociales, lo que da una renta actualizada de $1.779.375.

$$S= \$1.779.375 \left(\frac{(1 + 0.004867)^{6} – 1}{0.004867}\right.$$

Total = $10.806.999

II.- Daño inmaterial

Daño moral

La Sala otorgará la cuantía máxima a reconocer a una misma familia, esto es, **224 SMLMV**, pero sin superar el equivalente individual de **50 SMLMV**, al estar conformado por dos (**2**) personas.

[4636] Entrevista del formato de hechos atribuibles a folio 7 carpeta de la víctima No. 186065
[4637] Decreto 1572 de diciembre de 2024, el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2025 es de $1.423.500.

Por el delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO DE POBLACIÓN CIVIL** de **MARÍA ORFA DUARTE RUEDA,** se concede:

NO.	NOMBRE DE LA VÍCTIMA	IDENTIFICACIÓN	CONCEPTOS	VALOR
1	MARÍA ORFA DUARTE RUEDA	32.286.118	DAÑO EMERGENTE	$124.299.820
			LUCRO CESANTE	$10.806.999
2	DEYMER OBED VARGAS DUARTE	1.040.360.459	DAÑO MORAL PARA TODO EL NÚCLEO FAMILIAR	224 SMLMV SIN EXCEDER LOS 50 SMLMV INDIVIDUAL

CARGO No. 487(22). MUNICIPIO DE TIERRALTA[4638] (CÓRDOBA). DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO DE POBLACIÓN CIVIL DE ROSA MARÍA GOEZ POSSO[4639]

El grupo familiar conformado por sus hijos **ERIBERTO DE JESÚS TUBERQUIA GOEZ, PAOLA ANDREA RESTREPO GOEZ, YULIANA MARCELA RESTREPO GOEZ** y **ARGIDIO MENDOZA GOEZ**[4640].

La apoderada solicitó a) por daño emergente $7.957.000 suma que deberá actualizarse hasta el momento de la sentencia, b) lucro cesante debido por $5.931.073, c)100 SMLMV por daño moral para cada integrante del núcleo familiar.

Respecto a las medidas especiales demandó inclusión en los programas para la atención en salud integral, mejora y compra de vivienda en los municipios de Carepa y Apartadó y educación superior.

Establecidas las víctimas se harán los siguientes reconocimientos:

I.- Daño material

a.- Daño emergente

[4638] Desplazamiento ocurrió el 14 de julio de 1999
[4639] Cédula y poder a folios 1 a 3 carpeta de incidente.
[4640] Cédulas y poderes de folio 4 a 18 ídem.

La Sala indexará los valores relacionados hasta la fecha del fallo:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	TOTAL DAÑO EMERGENTE	IPC VIGENTE	IPC INICIAL AÑO 1999-JULIO	DAÑO EMERGENTE ACTUALIZADO
MUEBLES Y ENSERES	1	$ 500.000	$ 500.000			
CABALLOS	2	$ 700.000	$ 1.400.000			
CERDOS	8	$ 80.000	$ 640.000			
GALLINAS	26	$ 10.000	$ 260.000			
TOTAL			**$ 2.800.000**	**144,88**	**38,93**	**$ 10.420.344**

En este evento la discrepancia que se presenta entre la petición de la apoderada de víctimas y lo que reconoce la Colegiatura por daño emergente se centra en la ausencia probatoria del surtido de la tienda.

b.- Lucro cesante

Al no probarse el ingreso devengado por **ROSA MARÍA GOEZ POSSO,** como comerciante[4641], se tomará el salario mínimo de la época (1999) el que se actualizará hasta la fecha de la sentencia.

$$Ra = \$236.460 \times \frac{144,88 \text{ (vigente a 31 de enero de 2025)}}{38,93 \text{ (vigente a julio de 1999)}}$$

Ra= $879.998

Como el resultado de la renta actual es inferior al salario mínimo actual, para la liquidación del lucro cesante, se tomará el vigente del año 2025, el cual equivale a la suma de $1.423.500[4642], cifra que se incrementa en un 25% por concepto de prestaciones sociales, lo que da una renta actualizada de $1.779.375.

$$S= \$1.779.375 \left(\frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}\right.$$

[4641] Entrevista del formato de hechos atribuibles a folio 22 carpeta de la víctima No. 61390
[4642] Decreto 1572 de diciembre de 2024, el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2025 es de $1.423.500.

Total = $10.806.999

II.- Daño inmaterial

Daño moral

La Sala otorgará la cuantía máxima a reconocer a una misma familia, esto es, **224 SMLMV**, pero sin superar el equivalente individual de **50 SMLMV**, al estar conformado por cinco (**5**) personas.

Por el delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO DE POBLACIÓN CIVIL** de **ROSA MARÍA GOEZ POSSO Y SU GRUPO FAMILIAR,** se concede:

No.	NOMBRE DE LA VÍCTIMA	IDENTIFICACIÓN	CONCEPTOS	VALOR
1	ROSA MARÍA GOEZ POSSO	26.213.974	DAÑO EMERGENTE	$10.420.344
			LUCRO CESANTE	$10.806.999
2	ERIBERTO DE JESÚS TUBERQUIA GOEZ	71.255.359	DAÑO MORAL PARA TODO EL NÚCLEO FAMILIAR	224 SMLMV SIN EXCEDER LOS 50 SMLMV INDIVIDUAL
3	PAOLA ANDREA RESTREPO GOEZ	1.040.362.561		
4	YULIANA MARCELA RESTREPO GOEZ	1.040.367.089		
5	ARGIDIO MENDOZA GOEZ	1.040.379.515		

CARGO No. 487(23). MUNICIPIO DE TIERRALTA[4643] (CÓRDOBA). DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO DE POBLACIÓN CIVIL DE ALFASAR DE JESÚS DUARTE SEPÚLBEDA[4644]

El grupo familiar conformado por su compañera **GEORGINA HOLGUÍN URREGO**, sus hijos **LEIDY PAOLA DUARTE HOLGUÍN, DIDIER DUARTE HOLGUÍN, YANELY DUARTE HOLGUÍN**[4645]**.**

[4643] Desplazamiento ocurrió el 14 de julio de 1999.
[4644] Cédula y poder a folios 5 y 6 carpeta de incidente.
[4645] Cédula y poder a folios 1 y 2 y 7 a 15 ídem.

La apoderada demandó **ALFASAR DE JESÚS DUARTE SEPÚLBEDA** a) por daño emergente $49.892.000 cantidad que deberá actualizarse hasta la fecha de esta sentencia, b) lucro cesante debido por $5.931.073 para él y su compañera, c) 100 SMLMV por daño moral para cada integrante del núcleo familiar.

Respecto a las medidas especiales reclamó inclusión en los programas para la mejora y compra de vivienda en el municipio de Carepa, oportunidades laborales, proyectos productivos y de educación superior en Apartadó Antioquia.

Indica la Colegiatura que no reconocerá el lucro cesante en favor de **GEORGINA HOLGUÍN URREGO**, pues para el momento de los hechos era ama de casa y no se acreditó ingreso por dicha actividad[4646].

Establecidas las víctimas se harán los siguientes reconocimientos:

I.- Daño material

a.- Daño emergente

La Sala indexará los valores relacionados hasta la lectura del fallo.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	TOTAL DAÑO EMERGENTE	IPC VIGENTE	IPC INICIAL AÑO 1999-JULIO	DAÑO EMERGENTE ACTUALIZADO
PATOS	10	$ 10.000	$ 100.000			
PAVOS	12	$ 25.000	$ 300.000			
PALOMOS	20	$ 2.000	$ 40.000			
GALLINETOS	7	$ 8.000	$ 56.000			
GALLINAS	30	$ 10.000	$ 300.000			
CABEZAS DE GANADO	10	$ 500.000	$ 5.000.000			
CARDOS	10	$ 50.000	$ 500.000			
CABALLOS	1	$ 700.000	$ 700.000			
MULAS	2	$ 1.000.000	$ 2.000.000			

[4646] CSJ, SP1249-2018.

CULTIVOS DE MAÍZ	**1**	**$ 2.000.000**	**$ 2.000.000**			
POTREROS	**6**	**$ 500.000**	**$ 3.000.000**			
SET DE OLLAS	**1**	**$ 10.000**	**$ 10.000**			
MÁQUINA DE COSER	**1**	**$ 500.000**	**$ 500.000**			
MOTOSIERRA	**1**	**$ 600.000**	**$ 600.000**			
FUMIGADORA	**1**	**$ 130.000**	**$ 130.000**			
MANGUERA	**1**	**$ .000**	**$ 9.000**			
ZINC DE LA CASA	**1**	**$ 400.000**	**$ 400.000**			
CORRALEJA	**1**	**$ 1.000.000**	**$ 1.000.000**			
FOGÓN	**1**	**$ 20.000**	**$ 20.000**			
SET DE TASA	**1**	**$ 30.000**	**$ 30.000**			
MÁQUINA DE MOLER	**1**	**$ 30.000**	**$ 30.000**			
CAMAS	**3**	**$ 100.000**	**$ 300.000**			
COLCHONES	**3**	**$ 100.000**	**$ 300.000**			
TANQUES DE AGUA	**3**	**$ 50.000**	**$ 150.000**			
CHIFONIER	**2**	**$ 200.000**	**$ 400.000**			
SET DE VASOS	**1**	**$ 15.000**	**$ 15.000**			
COBIJAS	**4**	**$ 10.000**	**$ 40.000**			
SET DE CUBIERTOS	**1**	**$ 20.000**	**$ 20.000**			
SET DE CALDEROS	**1**	**$ 130.000**	**$ 130.000**			
SILLAS DE MONTAR	**2**	**$ 400.000**	**$ 800.000**			
FRENOS DE CABALLO	**2**	**$ 20.000**	**$ 40.000**			
ENJALMAS	**2**	**$ 100.000**	**$ 200.000**			
TOTAL			**$ 19.120.000**	**144,88**	**38,93**	**$ 71.156.065**

La diferencia que surge entre la solicitud de la togada y el reconocimiento que por daño emergente hace la Colegiatura se centra en la inconsistencia presentada en lo consignado en la declaración en el registro de hechos atribuibles, obrante a folio 29 de la carpeta No. 113063 donde indicó que la pérdida en potreros fue de seis hectáreas y no diez como se demandó, por lo demás las cifras se ajustaron a los valores señalados por otros pobladores de la región para la época de ocurrencia de los hechos.

b.- Lucro cesante

Al no probarse el ingreso devengado por **ALFASAR DE JESÚS DUARTE SEPÚLBEDA,** como agricultor[4647], se tomará el salario mínimo de la época (1999) actualizándolo a la fecha del fallo.

$$Ra = \$236.460 \times \frac{144,88 \text{ (vigente a 31 de enero de 2025)}}{38,93 \text{ (vigente a julio de 1999)}}$$

Ra= $879.998

Como el resultado de la renta actual es inferior al salario mínimo actual, para la liquidación del lucro cesante, se tomará el vigente del año 2025, el cual equivale a la suma de $1.423.500[4648], cifra que se incrementa en un 25% por concepto de prestaciones sociales, lo que da una renta actualizada de $1.779.375.

$$S= \$1.779.375 \left(\frac{1 + 0.004867)^{6} – 1}{0.004867}\right.$$

Total = $10.806.999

II.- Daño inmaterial

Daño moral

La Sala otorgará la cuantía máxima a reconocer a una misma familia, esto es, **224 SMLMV**, pero sin superar el equivalente individual de **50 SMLMV**, al estar conformado por cinco (**5**) personas.

Por el delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO DE POBLACIÓN CIVIL** de **ALFASAR DE**

[4647] Entrevista del formato de hechos atribuibles a folio 21 carpeta de incidente.
[4648] Decreto 1572 de diciembre de 2024, el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2025 es de $1.423.500.

JESÚS DUARTE SEPÚLBEDA Y SU GRUPO FAMILIAR, se concede:

No.	NOMBRE DE LA VÍCTIMA	IDENTIFICACIÓN	CONCEPTOS	VALOR
1	ALFASAR DE JESÚS DUARTE SEPÚLBEDA	71.250.647	DAÑO EMERGENTE	$ 71.156.065
			LUCRO CESANTE	$10.806.999
2	GEORGINA HOLGUÍN URREGO	43.143.014	DAÑO MORAL PARA TODO EL NÚCLEO FAMILIAR	224 SMLMV SIN EXCEDER LOS 50 SMLMV INDIVIDUAL
3	LEIDY PAOLA DUARTE HOLGUÍN	1.036.949.350		
4	DIDIER DUARTE HOLGUÍN	1.036.954.807		
5	YANELY DUARTE HOLGUÍN	1.040.381.682		

CARGO No. 487(6)-(36). MUNICIPIO DE TIERRALTA (CÓRDOBA). HOMICIDIO DE LUIS ADÁN GUISAO SÁNCHEZ EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO DE POBLACIÓN CIVIL DE NURY LUZ URIBE HIGUITA[4649]

Homicidio en persona protegida

La apoderada solicitó en favor de la cónyuge[4650] **NURY LUZ URIBE HIGUITA,** a) daño emergente por $1.200.000, b) lucro cesante debido por $150.739.420, c) lucro cesante futuro por $103.167.373, d) 100 SMLMV por daño moral.

Sobre este mismo evento pidió en favor de sus hijos[4651]:

1.- LUIS ESTEBAN GUISAO URIBE, a) por lucro cesante debido $50.246.476, b) lucro cesante futuro por $1.313.600, c) 100 SMLMV por daño moral.

[4649] Cédula y poder a folios 3 y 5 carpeta de incidente.
[4650] Acredita el nexo civil a través de su Registro Civil de Matrimonio a f. 3. ídem.
[4651] Según los RCN , cédulas y poderes aportados fls. 6 al 14, 15, 18, 21 al 40 de la carpeta aportada por la abogada.

2.- FLOR EMILDIA GUISAO URIBE, a) por lucro cesante debido $50.246.476, b) lucro cesante futuro por $4.557.616, c) 100 SMLMV por daño moral.

3.- LUZ AYDÉ GUISAO URIBE, a) por lucro cesante debido $50.246.476, b) lucro cesante futuro por $7.821.890, c) 100 SMLMV por daño moral.

Establecidas las víctimas se harán los siguientes reconocimientos:

I.- Daño material

a.- Daño emergente

Pese a que los gastos funerarios no se demostraron, se presumen, por ende, se concederá como única cifra actualizada **$1.200.000** a favor de **NURY LUZ URIBE HIGUITA**.

b.- Lucro cesante

En este evento al estar demostrada la dependencia económica de la cónyuge como de los hijos, se reconocerá dicho concepto, pero dejando en claro que, con relación a los segundos solo será hasta los 18 años, al no aportarse certificación de estudios superiores o que contaran con una condición especial que conllevara a que el padre continuara con la asistencia alimentaria una vez alcanzada la mayoría de edad.

Así las cosas, para el momento de los hechos **LUIS ADÁN GUISAO SÁNCHEZ,** se desempeñaba en agricultor[4652]; sin que en la actuación se demostrara el ingreso devengado, por ende, se tomará el salario mínimo de la época (1999) actualizándolo a la fecha del fallo.

$$Ra = \$236.460 \times \frac{144,88 \text{ (vigente a 31 de enero de 2025)}}{38,93 \text{ (vigente a julio de 1999)}}$$

Ra= $879.998

Como la renta actualizada es inferior al salario mínimo legal mensual vigente, se tomará éste, que equivale a $1.423.500[4653], el cual después de incrementarlo en un 25% por prestaciones sociales y deducir un 25%, que corresponde al valor aproximado que **GUISAO SÁNCHEZ**, utilizaba para su propio sostenimiento, queda en $1.334.531.

Por consiguiente, la renta actualizada corresponderá en un 50 % a su esposa y el restante 50% a sus hijos.

1.- NURY LUZ URIBE HIGUITA

a.- Indemnización consolidada

Tiempo transcurrido entre los hechos (14 de julio 1999) y la sentencia	306,5667 meses

$$S = \$667.266 \frac{(1 + 0.004867)^{306,5667} - 1}{0,004867}$$

S= $470.277.966

[4652] Entrevista del formato de hechos atribuibles a folio 24 carpeta investigación del hecho No. 445643.
[4653] Decreto 1572 de diciembre de 2024, el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2025 es de $1.423.500.

b.- Indemnización futura

Límite de vida más bajo entre los cónyuges, Luis Adán Guisao Sánchez, con 37 años, esperanza de vida 34 años más[4654], equivalentes a 408 meses y NURY Luz Uribe Higuita con 21 años y esperanza de vida de 64,2 años más equivalentes a 744 meses.	101,4333 meses

$$S = \$667.266 \quad \frac{(1+ 0.004867)^{101,4333} - 1}{0.004867\ (1+ 0.004867)^{101,4333}} = \mathbf{\$53.316.834}$$

Total = $523.594.801

2.- LUIS ESTEBAN GUISAO URIBE

Indemnización consolidada

Fecha en que cumplió la mayoría de edad (nació el 01 de mayo 1994).	01 de mayo de 2012
Tiempo transcurrido entre los hechos y los 18 años	153,5667 meses.

$$S = \$222.422\ \frac{(1+ 0.004867)^{153,5667} - 1}{0.004867}$$

Total = $50.621.761

3.- FLOR EMILDIA GUISAO URIBE

Indemnización consolidada

Fecha en que cumplió la mayoría de edad (nació el 06 de noviembre 1996).	06 de noviembre 2014
Tiempo transcurrido entre los hechos y los 18 años	156.250 meses.

$$S = \$222.422\ \frac{(1+ 0.004867)^{156,250} - 1}{0.004867}$$

Total = $65.815.020

[4654] Según protocolo de necropsia folio 162 del cuaderno 8, investigación masacre de Saiza.

4.- LUZ AYDÉ GUISAO URIBE

Indemnización consolidada

Fecha en que cumplió la mayoría de edad (nació el 28 de octubre de 1999).	28 de octubre de 2017
Tiempo transcurrido entre los hechos y los 18 años	219,4667 meses.

$$S = \$222.422 \frac{(1+ 0.004867)^{219,4667} - 1}{0.004867}$$

Total = $86.941.708

II.- Daño inmaterial

Daño moral

Acorde con las reglas preestablecidas se reconoce por este concepto a la cónyuge e hijos **100 SMLMV**.

Por el **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA** de **LUIS ADÁN GUISAO SÁNCHEZ,** se concede:

No.	NOMBRE DE LA VICTIMA	IDENTIFICACIÓN	CONCEPTOS	VALOR
1	NURY LUZ URIBE HIGUITA	43.145.116	DAÑO EMERGENTE	$1.200.000
			LUCRO CESANTE	$523.594.801
			DAÑO MORAL 100 SMLMV	$142.350.000
2	LUIS ESTEBAN GUISAO URIBE	1.040.371.122	LUCRO CESANTE	$50.621.761
			DAÑO MORAL 100 SMLMV	$142.350.000
3	FLOR EMILDIA GUISAO URIBE	1.074.006.806	LUCRO CESANTE	$65.815.020
			DAÑO MORAL 100 SMLMV	$142.350.000
4	LUZ AYDE GUISAO URIBE	1.001.667.173	LUCRO CESANTE	$86.941.708
			DAÑO MORAL 100 SMLMV	$142.350.000

DESPLAZAMIENTO FORZADO

La apoderada demandó a) daño emergente por $25.000.000 cantidad que deberá actualizarse hasta la fecha del fallo, b) lucro cesante debido por $5.931.073100, c) 100 SMLMV por daño moral para cada integrante de este núcleo familiar.

Sobre las medidas especiales, reclamó inclusión en los programas para mejora y compra de vivienda en el municipio de Chigorodó, proyectos productivos en Chigorodó (Antioquia) y Tierralta (Córdoba), estudios superiores en esos mismos municipios y atención en salud psicológica en Chigorodó.

La Colegiatura no reconocerá el lucro cesante en favor de **NURY LUZ URIBE HIGUITA**, al ser concedido en precedencia por el delito de homicidio en persona protegida y ser ama de casa.

Establecidas las víctimas se harán los siguientes reconocimientos:

I.- Daño material

Daño emergente

La Sala indexará los valores relacionados hasta la fecha del fallo.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	TOTAL DAÑO EMERGENTE	IPC VIGENTE	IPC INICIAL AÑO 1999-JULIO	DAÑO EMERGENTE ACTUALIZADO
GALLINAS	30	$ 8.000	$ 240.000			
CERDOS	10	$ 80.000	$ 800.000			
CABALLOS	2	$ 500.000	$ 1.500.000			
PLÁTANO	0,5	$ 2.000.000	$ 1.000.000			
YUCA	0,5	$ 2.000.000	$ 1.000.000			
MAÍZ	0,5	$ 2.000.000	$ 1.000.000			
CASA EN MADERA	1	$ 3.000.000	$ 3.000.000			
MUEBLES Y ENSERES	1	$ 1.300.000	$ 1.300.000			
TRANSPORTE	1	$ 300.000	$ 300.000			
TOTAL			**$ 10.140.000**	**144,88**	**38,93**	**$37.736.532**

La diferencia entre lo solicitado y lo que se concede corresponde a que no podrán reconocerse las cuantías pedidas de los cultivos, las aves y los porcinos, toda vez que en el proceso no se acreditaron a través de los medios previstos en la ley, s la tenencia de dichas cantidades, por lo que de acuerdo con lo que se consignó en declaración rendida por **NURY LUZ URIBE HIGUITA,** en el formato de entrevista a víctimas aportado a folios 4 al 12 de la carpeta de investigación de hechos No. 353393, se adecuaron.

II.- Daño inmaterial

Daño moral

La Sala otorgará la cuantía máxima a reconocer a una misma familia, esto es, **224 SMLMV**, pero sin superar el equivalente individual de **50 SMLMV**, al estar conformado por cuatro (**4**) personas.

Por el delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO DE POBLACIÓN CIVIL** de **NURY LUZ URIBE HIGUITA Y SU GRUPO FAMILIAR,** se concede:

No.	NOMBRE DE LA VÍCTIMA	IDENTIFICACIÓN	CONCEPTOS	VALOR
1	NURY LUZ URIBE HIGUITA	43.145.116	DAÑO EMERGENTE	$37.736.532
2	LUIS ESTEBAN GUISAO URIBE	1.040.371.122	DAÑO MORAL PARA TODO EL NÚCLEO FAMILIAR	224 SMLMV SIN EXCEDER LOS 50 SMLMV INDIVIDUAL
3	FLOR EMILDIA GUISAO URIBE	1.074.006.806		
4	LUZ AYDÉ GUISAO URIBE	1.001.667.173		

CARGO No. 487(37) MUNICIPIO DE TIERRALTA (CÓRDOBA). DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO DE POBLACIÓN CIVIL DE CLEMENCIA LUISA GÓMEZ GUISAO[4655]

[4655] Cédula y poder a folios 1 a 2 carpeta de incidente.

El grupo familiar conformado por sus hijos **HERNANDO MEJÍA GÓMEZ, SERGIO AMADO LARA GÓMEZ**[4656] **JHON JAIRO MEJÍA GÓMEZ**[4657] **y SANDRO MEJÍA GÓMEZ.**

La Sala **REQUERIRÁ** a la Fiscalía General de la Nación para que acorde con los criterios de priorización y patrones de macrocriminalidad investigue, impute y formule ante la Sala de Conocimiento el desplazamiento forzado que padeció **JHON JAIRO MEJÍA GÓMEZ**.

Ahora bien, la apoderada solicitó a) por daño emergente $5.000.000, suma que deberá ser actualizada hasta la fecha de esta sentencia, b) b) lucro cesante debido por $5.931.073, c)100 SMLMV por daño moral para cada integrante de este núcleo familiar.

Respecto a las medidas especiales reclamó inclusión en los programas para la atención en salud integral, mejora y compra de vivienda en los municipios de Tierralta (Córdoba) y Yopal (Casanare), oportunidades laborales, proyectos productivos y de educación superior.

La Sala negará el lucro cesante en favor de **CLEMENCIA LUISA GÓMEZ GUISAO,** en razón a que para el momento del hecho lesivo era ama de casa y no se probaron los ingresos devengados[4658].

En forma adicional, cabe resaltar que en declaración juramentada que rindió **JHON JAIRO MEJÍA GÓMEZ,**[4659], a folio 33 de la carpeta No. 358582 aportada por la Fiscalía, indicó que era él quien cultivaba la

[4656] Cédula y poder a folios 3 a 8 ídem.
[4657] Fallecido según certificado de defunción, folio 7 carpeta de incidente.
[4658] CSJ, SP1249-2018.
[4659] Registro Civil de defunción, aportado a folio 29 de la carpeta No.358582 aportada por la Fiscalía.

tierra con un ingreso mensual de $700.000, así mismo se indica que a folio 7 se observa el certificado de defunción de fecha 04 de julio de 2006, por lo que los perjuicios en un próximo incidente los podrán reclamar sus herederos.

Finalmente se advierte que **SANDRO MEJÍA GÓMEZ,** no acudió en este incidente por lo que sus perjuicios los podrá reclamar en uno próximo.

Establecidas las víctimas se harán los siguientes reconocimientos:

I.- Daño material

Daño emergente

La Sala indexará los valores relacionados hasta la fecha del fallo.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	TOTAL DAÑO EMERGENTE	IPC VIGENTE	IPC INICIAL AÑO 1999-JULIO	DAÑO EMERGENTE ACTUALIZADO
CASA CON MUEBLES Y ENSERES-CULTIVOS DE PAN COGER	1	$ 5.000.000	$ 5.000.000			
TOTAL			$ 5.000.000	144,88	38,93	$18.607.758

II.- Daño inmaterial

Daño moral

La Sala otorgará la cuantía máxima a reconocer a una misma familia, esto es, **224 SMLMV**, pero sin superar el equivalente individual de **50 SMLMV**, al estar conformado por cinco (**5**) personas.

Por el delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO DE POBLACIÓN CIVIL** de **CLEMENCIA LUISA GÓMEZ GUISAO Y SU GRUPO FAMILIAR,** se concede:

No.	NOMBRE DE LA VÍCTIMA	IDENTIFICACIÓN	CONCEPTOS	VALOR
1	CLEMENCIA LUISA GÓMEZ GUISAO	32.537.409	DAÑO EMERGENTE	$ 18.607.758
2	HERNANDO MEJÍA GÓMEZ	78.645.148	DAÑO MORAL PARA TODO EL NÚCLEO FAMILIAR	224 SMLMV SIN EXCEDER LOS 50 SMLMV INDIVIDUAL
3	SERGIO AMADO LARA GÓMEZ	1.073.975.304		

CARGO No. 487(50). MUNICIPIO DE TIERRALTA (CÓRDOBA). DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO DE POBLACIÓN CIVIL DE ABERNEYS GUISAO URIBE Y SU NÚCLEO FAMILIAR [4660]

Grupo familiar conformado por su compañera **CLAUDIA MARÍA LÓPEZ RAMÍREZ** y su hija **YURANI ANDREA GUISAO LÓPEZ**

La apoderada solicitó en favor de **ABERNEYS GUISAO URIBE,** a) lucro cesante debido por $5.859.315, b) 100 SMLMV por daño moral para cada integrante de este núcleo familiar.

Respecto a las medidas especiales demandó inclusión en los programas de mejora y compra de vivienda en los municipios de Chigorodó y Medellín, oportunidades laborales, proyectos productivos y de educación superior.

La Magistratura indica que la apoderada no solicitó las pérdidas que padecieron **ABERNEYS GUISAO URIBE** y su grupo familiar, toda vez que a folio 27 de la carpeta No. 371693, aportada por la Fiscalía, manifestó "…*en esta propiedad teníamos una casa de habitación de madera,*

[4660] Cédula y poder a folios 1 y 2 carpeta de incidente.

piso de tierra, techo de paja, contábamos con 10 reses, 2 bestias, 35 gallinas, teníamos una hectárea de cacao, otra de maíz, otra de frijol y muchas hectáreas de madera de aserrío, como roble y cedro, con el desplazamiento todo se perdió …". De lo anterior que podrán acudir a un próximo incidente hacer valer sus derechos.

Establecidas las víctimas se harán los siguientes reconocimientos:

I.- Daño material

Lucro cesante

Al no acreditarse el ingreso devengado por **ABERNEYS GUISAO URIBE,** como agricultor[4661], se tomará el salario mínimo de la época (1999) actualizándolo a la fecha de la sentencia.

$$Ra = \$236.460 \times \frac{144{,}88 \text{ (vigente a 31 de enero de 2025)}}{38{,}93 \text{ (vigente a julio de 1999)}}$$

Ra= $879.998

Como el resultado de la renta actual es inferior al salario mínimo actual, para la liquidación del lucro cesante, se tomará el vigente del año 2025, el cual equivale a la suma de $1.423.500[4662], cifra que se incrementa en un 25% por concepto de prestaciones sociales, lo que da una renta actualizada de $1.779.375.

$$S= \$1.779.375 \left(\frac{(1 + 0.004867)^{6} – 1}{0.004867}\right.$$

Total = $10.806.999

[4661] Folio 22 carpeta 404689.
[4662] Decreto 1572 de diciembre de 2024, el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2025 es de $1.423.500.

II.- Daño inmaterial

Daño moral

La Sala otorgará la cuantía máxima a reconocer a una misma familia, esto es, **224 SMLMV**, pero sin superar el equivalente individual de **50 SMLMV**, al estar conformado por tres (**3**) personas.

Por el delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO DE POBLACIÓN CIVIL** de **ABERNEYS GUISAO URIBE Y SU GRUPO FAMILIAR**, se concede:

No.	NOMBRE DE LA VÍCTIMA	IDENTIFICACIÓN	CONCEPTOS	VALOR
1	ABERNEYS GUISAO URIBE	8.435.477	LUCRO CESANTE	$10.806.999
2	CLAUDIA MARÍA LÓPEZ RAMÍREZ	32.355.274	DAÑO MORAL PARA TODO EL NÚCLEO FAMILIAR	224 SMLMV SIN EXCEDER LOS 50 SMLMV INDIVIDUAL
3	YURANI ANDREA GUISAO LÓPEZ	1.017.257.861		

CARGO No. 487(60). MUNICIPIO DE TIERRALTA (CÓRDOBA). DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO DE POBLACIÓN CIVIL DE ORMAN GUISAO CELADA[4663]

El grupo familiar conformado[4664] por su compañera **BERTA NUBIA URIBE DE GUISAO** y sus hijos **HEROÍNA GUISAO URIBE, EDITH GUISAO URIBE, DORIS GUISAO URIBE, ORMAN GUISAO URIBE, REINEL GUISAO URIBE, ABERNEYS GUISAO URIBE, LUVIN GUISAO URIBE, BIANITH GUISAO URIBE, NELLY GUISAO URIBE, JORGE ALBEDIS GUISAO URIBE, LEANY GUISAO URIBE, ERIKA YASMITH GUISAO URIBE.**

[4663] Cédula y poder a folios 1 y 2 carpeta de incidente.
[4664] Cédula y poder a folios 4 a 47 ídem.

La apoderada solicitó en favor de **ORMAN GUISAO CELADA** a) por daño emergente $57.500.000 cantidad que deberá ser actualizada hasta la fecha del fallo, b) lucro cesante debido por $5.931.073 para él, su compañera y sus hijos, c) 100 SMLMV por daño moral para cada integrante de este núcleo familiar.

Respecto a las medidas especiales demandó inclusión en los programas de mejora y compra de vivienda en los municipios de Chigorodó y Medellín, oportunidades laborales, proyectos productivos y de educación superior.

La Magistratura advierte que **ORMAN GUISAO CELADA**, **HEROÍNA GUISAO URIBE, EDITH GUISAO URIBE, DORIS GUISAO URIBE, REINEL GUISAO URIBE, LUVIN GUISAO URIBE, BIANITH GUISAO URIBE, NELLY GUISAO URIBE, JORGE ALBEDIS GUISAO URIBE, LEANY GUISAO URIBE, ERIKA YASMITH GUISAO URIBE,** no fueron reconocidos en este proceso como víctimas de este delito, por ende, no pueden ser incluidas en la pretensión indemnizatoria, circunstancia que no obsta para **REQUERIR** a la Delegada para que de acuerdo con los criterios de priorización y patrones de macrocriminalidad investigue, impute y formule el cargo en próxima oportunidad ante la Sala de Conocimiento, identificado los grupos familiares que ya estaban constituidos.

Así las cosas, Fiscalía solo formuló el cargo de desplazamiento forzado de **ORMAN GUISAO URIBE, BERTA NUBIA URIBE** y **GLORIA ELENA GRACIANO**, última que, aunque el cargo se formuló y legalizó la abogada no realizó solicitud en su favor, por lo que podrá acudir en un próximo incidente.

Por último, en cuanto a **BERTA NUBIA URIBE DE GUISAO**, al hacer parte del núcleo de **ORMAN GUISAO CELADA**, quien no fue traído por la Fiscalía al igual que sus hijos, no se le reconocerá el daño emergente por encontrarse en cabeza de éste; ni para aquella el lucro cesante, por ser ama de casa, por ende, el pronunciamiento en su favor solo será en lo que atañe al daño moral.

Caso similar ocurre con el daño emergente del grupo familiar de **ORMAN GUISAO URIBE,** toda vez que la apoderada no solicitó el resarcimiento de sus pérdidas, sin embargo a folio 22 de la carpeta No. 404689, se observa su declaración en el formato de hechos atribuibles en donde manifestó "... *cuando me desplacé vivía en una casa de madera, con piso de tierra y techo de zinc, era pequeña pero era mía y vivía muy cómodo tenia animales de corral, 5 vacas lecheras, 30 cerdos, 2 mulas y 2 caballos, además tenía 2 hectárea de maíz, 2 de frijol, 2 de yuca, una de plátano 2 de cacao y 1 de caña, estos cultivos animales (sic) estaban en un predio que estaba a nombre de mi madre Berta Nubia Uribe , lo había adquirido junto a mi padre a un señor Nemesio Cartagena, en total eran 60 hectáreas….yo me había independizado de ellos y conformaba mi propio núcleo familiar* …".de lo anterior que en un próximo incidente podrán reclamar sus pérdidas.

Establecidas las víctimas se harán los siguientes reconocimientos:

I.- Daño material

Lucro cesante

Debido a que en la actuación no se acreditó el ingreso devengado por **ORMAN GUISAO URIBE,** de su ocupación de agricultor[4665], se tomará

[4665] Entrevista del formato de hechos atribuibles a folio 22 carpeta 404689.

el salario mínimo de la época (1999) actualizándolo a la fecha de la sentencia.

$$Ra = \$236.460 \times \frac{144{,}88 \text{ (vigente al 31 de enero de 2025)}}{38{,}93 \text{ (vigente a julio de 1999)}}$$

Ra= $879.998

Como el resultado de la renta actual es inferior al salario mínimo actual, para la liquidación del lucro cesante, se tomará el vigente del año 2025, el cual equivale a la suma de $1.423.500[4666], cifra que se incrementa en un 25% por concepto de prestaciones sociales, lo que da una renta actualizada de $1.779.375.

$$S= \$1.779.375 \left(\frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}\right.$$

Total = $10.806.999

II.- Daño inmaterial

Daño moral

La Sala otorgará la cuantía máxima a reconocer a una misma familia, esto es, **224 SMLMV**, pero sin superar el equivalente individual de **50 SMLMV**, al estar conformado por dos (**2**) personas, quedando pendiente el de **GLORIA ELENA GRACIANO**.

Por el delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO DE POBLACIÓN CIVIL** de **ORMAN GUISAO URIBE** se concede:

[4666] Decreto 1572 de diciembre de 2024, el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2025 es de $1.423.500.

No.	NOMBRE DE LA VÍCTIMA	IDENTIFICACIÓN	CONCEPTOS	VALOR
1	ORMAN GUISAO URIBE	71.251.954	LUCRO CESANTE	$10.806.999
			DAÑO MORAL PARA TODO EL NÚCLEO FAMILIAR	224 SMLMV SIN EXCEDER LOS 50 SMLMV INDIVIDUAL

Ahora con relación al grupo familiar de **BERTA NUBIA URIBE DE GUISAO,** se hará el siguiente reconocimiento:

I.- Daño inmaterial

Daño moral

La Sala reconocerá a favor de este grupo familiar **224 SMLMV**, sin superar el equivalente de **50 SMLMV** de manera individual, monto que aún no puede determinarse hasta tanto concurran las demás víctimas y se establezca la totalidad de integrantes del núcleo familiar de **ORMAN GUISAO CELADA**.

Por el delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO DE POBLACIÓN CIVIL** de **ORMAN GUISAO CELADA** se concede:

No.	NOMBRE DE LA VÍCTIMA	IDENTIFICACIÓN	CONCEPTOS	VALOR
1	BERTA NUBIA URIBE DE GUISAO	CC. 21.686.128	DAÑO MORAL PARA TODO EL NÚCLEO FAMILIAR	224 SMLMV SIN EXCEDER LOS 50 SMLMV INDIVIDUAL

CARGO No. 487(74) MUNICIPIO DE TIERRALTA (CÓRDOBA). DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO

DE POBLACIÓN CIVIL DE JOAQUÍN RAMIRO LÓPEZ DURANGO[4667]

El grupo familiar conformado por su esposa **GEORGINA DEL CARMEN POSSO DE LÓPEZ** y sus hijos **LUIS ARLEY LÓPEZ POSSO, MARLÍN LÓPEZ POSSO, YENI PATRICIA LÓPEZ POSSO ALBA LEIDI LÓPEZ POSSO, MARLOS DIEINSON LÓPEZ POSSO, LUZ ORBAY LÓPEZ POSSO, FRANK SERGIO LÓPEZ POSSO** y **EZLENY LÓPEZ POSSO**[4668]**.**

La representante judicial solicitó para **GEORGINA DEL CARMEN POSSO DE LÓPEZ** a) por daño emergente $38.435.000 cantidad que deberá actualizarse hasta la fecha del fallo, b) lucro cesante debido por 45.931.073, c) 100 SMLMV por daño moral para cada integrante de este núcleo familiar**.**

Respecto de las medidas especiales reclamó en los programas y oportunidades laborales, proyectos productivos, de educación superior, programas de salud física y psicológica en el municipio de Medellín y Chigorodó.

La Colegiatura no reconocerá el lucro cesante demandado en favor de **GEORGINA DEL CARMEN POSSO DE LÓPEZ**, pues, para la fecha del hecho lesivo era ama de casa y no registró ningún tipo de ingreso[4669].

De otra parte, se indica que la apoderada no elevó petición en favor de la sucesión de **JOAQUÍN RAMIRO LÓPEZ DURANGO**, por los

---

[4667] Fallecido y sin reclamación en el incidente, por ende, lo que tiene que ver con el con daño emergente y lucro cesante se reconocerán en favor de la sucesión de Joaquín Ramiro López Durango.
[4668] Cédula y poder a folios 1 a 21 y 30 a 39 ídem.
[4669] CSJ, SP1249-2018.

perjuicios ocasionados en vida a causa de este delito, para que hicieran parte de la masa herencial y reclamados por sus herederos a través de un proceso sucesoral.

De otra parte, la solicitud que hace en favor de **GEORGINA DEL CARMEN POSSO DE LÓPEZ, LUIS ARLEY, LUZ ORBAY y EZLENY LÓPEZ POSSO,** no podrá ser reconocida, por lo que se **ORDENA** a la Delegada para que de acuerdo con los criterios de priorización y los patrones de macrocriminalidad proceda a investigar, imputar y formular en próxima oportunidad la conducta ante la Sala de Conocimiento.

Establecidas las víctimas se harán los siguientes reconocimientos:

I.- Daño inmaterial

Daño moral

La Sala otorgará la cuantía máxima a reconocer a una misma familia, esto es, **224 SMLMV**, pero sin superar el equivalente individual de **50 SMLMV**, al estar conformado por diez (**10**) personas.

Por el delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO DE POBLACIÓN CIVIL** de **JOAQUÍN RAMIRO LÓPEZ DURANGO Y SU GRUPO FAMILIAR,** se concede:

No.	NOMBRE DE LA VÍCTIMA	IDENTIFICACIÓN	CONCEPTOS	VALOR
1	MARLÍN LÓPEZ POSSO	71.256.061	DAÑO MORAL PARA TODO EL NÚCLEO FAMILIAR	224 SMLMV SIN EXCEDER LOS 50 SMLMV INDIVIDUAL
2	YENI PATRICIA LÓPEZ POSSO	43.147.921		
3	ALBA LEDIX LÓPEZ POSSO	43.149.330		
4	MARLOS DIEINSON LÓPEZ POSSO	1.040.351.899		

CARGO No. 487(11 -136). MUNICIPIO DE TIERRALTA (CÓRDOBA). HOMICIDIO DE MISAEL ANTONIO FLÓREZ SERNA EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON DEPORTACIÓN[4670], EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO DE POBLACIÓN CIVIL DE GILMA ROSA IBARRA DE FLÓREZ[4671]

1. POR EL DELITO DE HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA

La apoderada solicitó a favor de la cónyuge[4672]**GILMA ROSA IBARRA de FLÓREZ,** a) daño emergente por $1.200.000, b) lucro cesante debido por $181.017.392, c) lucro cesante futuro por $54.249.473, d) 100 SMLMV por daño moral.

Sobre este mismo evento pidió para sus hijos[4673] **ORFA NELLY, OLIVA, LUZ DARY, DORA ALBA, JOHN ANTONIO** y **MISAEL ANTONIO FLÓREZ IBARRA,** a) 100 SMLMV por daño moral.

Ahora en relación de:

1.- KENNEDY FLÓREZ IBARRA, a) por lucro cesante debido $3.166.905, b) 100 SMLMV por daño moral.

2.- SANDRA MILENA FLÓREZ IBARRA, a) por lucro cesante debido $5.536.609, b) 100 SMLMV por daño moral.

3.- DIANA PATRICIA FLÓREZ IBARRA, a) por lucro cesante debido $5.536.609, b) 100 SMLMV por daño moral.

[4670] Desplazamiento del grupo familiar el 20 de julio de 1999.
[4671] Cédula y poder a folios 4 y 7 carpeta de incidente.
[4672] Se aporta el registro civil de matrimonio aportado a folio 6 ídem.
[4673] Según los RCN aportados a folios 15, 18, 21 y 40.

4.- ALEIDA JHOANA FLÓREZ IVARRA, a) por lucro cesante debido $13.687.031, b) 100 SMLMV por daño moral.

La Magistratura indica que no reconocerá el lucro cesante el favor de **KENNEDY** y **SANDRA MILENA FLÓREZ IBARRA**, en razón a que para la fecha del hecho lesivo ya eran mayores de edad y no arrimaron certificado de escolaridad o acreditaron una condición especial que los hiciera dependientes de su padre una vez alcanzada la mayoría de edad.

De otra parte, se indica que al momento de la inscripción del apellido de la progenitora de **ALEIDA JHOANA FLÓREZ IVARRA,** se anotó con V y no con B, y por tanto se inscribió mal su nombre en el documento de identificación, sin embargo, al revisar los documentos se constata que **ALEIDA JHOANA** es hija de **GILMA ROSA IBARRA** de **FLÓREZ.**

Establecidas las víctimas se harán los siguientes reconocimientos:

I.- Daño material

a.- Daño emergente

Pese a que los gastos funerarios no se demostraron, los mismos se presumen, por ende, se reconocerá como única cifra actualizada **$1.200.000** en favor de **GILMA ROSA IBARRA de FLÓREZ**.

b.- Lucro cesante

En este evento al estar demostrada la dependencia económica de la cónyuge como de los hijos, con la excepción descrita en precedencia,

se reconocerá dicho concepto, pero en cuanto a los segundos solo será hasta los 18 años, al no aportarse certificación de estudios superiores o que contaran con una condición especial que conllevara a que el padre continuara con la asistencia alimentaria una vez alcanzada la mayoría de edad.

Así, para el momento de los hechos **MISAEL ANTONIO FLÓREZ SERNA,** se desempeñaba como agricultor[4674]; pero al no demostrarse el ingreso devengado se tomará el salario mínimo de la época (1999) actualizándolo a la fecha de la sentencia.

$$Ra = \$236.460 \times \frac{144,88 \text{ (vigente al 31 de enero de 2025)}}{38,93 \text{ (vigente a julio de 1999)}}$$

Ra= $879.998

Sin embargo, como la renta actualizada es inferior al salario mínimo legal mensual vigente, se tomará éste, que equivale a $1.423.500[4675], el cual después de incrementarlo en un 25% por prestaciones sociales y deducir un 25%, que corresponde al valor aproximado que **FLÓREZ SERNA**, utilizaba para su propio sostenimiento, queda en $1.334.531.

Por ende, la renta actualizada corresponderá en un 50% a su cónyuge y el restante 50% a sus hijos.

1.- GILMA ROSA IBARRA FLÓREZ

Indemnización consolidada

Tiempo transcurrido entre los hechos (14 de julio 1999) y la	116,4 meses

[4674] Entrevista del formato de hechos atribuibles a folio 26 carpeta investigación del hecho No. 435637.
[4675] Decreto 1572 de diciembre de 2024, el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2025 es de $1.423.500.

expectativa de vida de la víctima directa según el protocolo de necropsia aportada a folios 251-253 del cuaderno 8 de investigación masacre de Saiza, esto es 9,7, que corresponde a 116,4 y por lo tanto no se realizara indemnización por lucro cesante futuro al ser inferior a la lectura de este fallo.	

$$S = \$667.266 \frac{(1 + 0.004867)^{116,4} - 1}{0,004867}$$

Total = $104.155.170

2.- DIANA PATRICIA FLÓREZ IBARRA

Indemnización consolidada

Fecha en que cumplió la mayoría de edad (nació el 30 de marzo de 1982).	30 de marzo de 2000
Tiempo transcurrido entre los hechos y los 18 años	8,5333 meses.

$$S = \$333.633 \frac{(1+ 0.004867)^{8,5333} - 1}{0.004867}$$

Total = $2.899.749

3.- ALEIDA JHOANA FLÓREZ IVARRA

a.- Indemnización consolidada

Fecha en que cumplió la mayoría de edad (nació el 01 de marzo de 1985).	01 de marzo de 2003
Tiempo transcurrido entre los hechos y los 18 años	43,5667 meses.

$$S = \$333.633 \frac{(1+ 0.004867)^{43,5667} - 1}{0.004867}$$

Total = $16.147.664

II.- Daño inmaterial

Daño moral

De acuerdo con las reglas establecidas se reconoce por este concepto a la cónyuge y a sus hijos, la suma equivalente a **100 SMLMV**.

Por el **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA** de **MISAEL ANTONIO FLÓREZ SERNA,** se concede:

No.	NOMBRE DE LA VICTIMA	Identificación	CONCEPTOS	VALOR
1	GILMA ROSA IBARRA DE FLÓREZ	22.171.891	DAÑO EMERGENTE	$1.200.000
			LUCRO CESANTE	$ 104.155.170
			DAÑO MORAL	$ 142.350.000
2	DIANA PATRICIA FLÓREZ IBARRA	CC. 32.356.282	LUCRO CESANTE	$ 2.899.749
			DAÑO MORAL	$ 142.350.000
3	ALEIDA JHOANA FLÓREZ IVARRA	CC. 43.148.789	LUCRO CESANTE	$ 16.147.664
			DAÑO MORAL	$ 142.350.000
4	ORFA NELLY FLÓREZ IBARRA	CC. 43.342.757	DAÑO MORAL	$ 142.350.000
5	OLIVA FLÓREZ IBARRA	CC. 43.342.110	DAÑO MORAL	$ 142.350.000
6	LUZ DARY FLÓREZ IBARRA	43.506.424	DAÑO MORAL	$ 142.350.000
7	DORA ALBA FLÓREZ IBARRA	39.409.016	DAÑO MORAL	$ 142.350.000
8	JOHN ANTONIO FLÓREZ IBARRA	71.250.921	DAÑO MORAL	$ 142.350.000
9	MISAEL ANTONIO FLÓREZ IBARRA	71.252.414	DAÑO MORAL	$ 142.350.000
10	KENNEDY FLÓREZ IBARRA	71.252.869	DAÑO MORAL	$ 142.350.000
11	SANDRA MILENA FLÓREZ IBARRA	50.929.754	DAÑO MORAL	$ 142.350.000

2.- POR EL DESPLAZAMIENTO FORZADO

El núcleo familiar estaba conformado por sus hijos **DORA ALBA FLÓREZ IBARRA, JOHN ANTONIO FLÓREZ IBARRA, MISAEL ANTONIO FLÓREZ IBARRA, KENNEDY FLÓREZ IBARRA, SANDRA MILENA FLÓREZ IBARRA, DIANA PATRICIA FLÓREZ IBARRA, ALEIDA JHOANA FLÓREZ IVARRA** y **LUZ DARY FLÓREZ IBARRA,** también presentó a **ORFA NELLY FLÓREZ IBARRA** y **OLIVIA FLÓREZ IBARRA**, respecto a las dos últimas no se formuló el cargo por la Fiscalía, por consiguiente, se dispondrá **REQUERIR** a la Delegada para que conforme a los criterios de priorización y patrones de macrocriminalidad, proceda a investigar, imputar y formular ante la

Sala de Conocimiento en próxima oportunidad la citada conducta delictiva.

De este modo, la apoderada solicitó en favor de **GILMA ROSA IBARRA DE FLÓREZ**, a) daño emergente por $62.400.000 cantidad que deberá actualizarse hasta la fecha del fallo, según la relación.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO
Cultivo de Plátano	6 hta	
Cultivo de Cacao	**8 hta**	
Cultivo de Borojó	**2 hta**	
Cultivo de Maíz	**44 hta**	
Sembrado de Pasto	**60 hta**	
Cerdos	**80**	
Gallinas	**100**	
Ganado	**300**	
Lote de 120 hta con 3 casas con muebles y enseres		
lote de 17x22 metros una casa de material, con techo de eternic, de 3 habitaciones con sus respectivos muebles y enseres		
TOTAL		**62.400.000**

b) lucro cesante debido por $5.931.073, c) 100 SMLMV por daño moral para cada integrante de este núcleo familiar.

Sobre las medidas especiales reclamó inclusión en los programas para mejora y compra de vivienda en el municipio de Carepa, proyectos productivos en los municipios de Urrao, Currulao, Carepa, Uramita, Apartadó (Antioquia) y El Carmen de Atrato (Chocó) y atención en salud física y psicológica en Carepa.

La Magistratura indica que, el lucro cesante que se reclama en favor de **GILMA ROSA IBARRA DE FLÓREZ**, no podrá concederse, toda vez que ya fue reconocido en precedencia al ser dependiente económico, en el homicidio de su cónyuge, a más de ser ama de casa

al momento del desplazamiento; en relación con las restantes no se efectuó requerimiento.

Establecidas las víctimas se harán los siguientes reconocimientos:

I.- Daño material

Daño emergente

La Sala indexará los valores relacionados hasta la fecha del fallo:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	TOTAL DAÑO EMERGENTE	IPC VIGENTE	IPC INICIAL AÑO 1999-JULIO	DAÑO EMERGENTE ACTUALIZADO
GALLINAS	30	$ 8.000	$ 240.000			
CERDOS	10	$ 80.000	$ 800.000			
CABALLOS	3	$ 500.000	$ 1.500.000			
PLÁTANO	1	$ 2.000.000	$ 2.000.000			
YUCA	1,5	$ 2.000.000	$ 3.000.000			
MAÍZ	2	$ 2.000.000	$ 4.000.000			
ARROZ	1	$ 2.500.000	$ 2.500.000			
CASA EN MADERA	1	$ 3.000.000	$ 3.000.000			
MUEBLES Y ENSERES	1	$ 1.300.000	$ 1.300.000			
TRANSPORTE	1	$ 300.000	$ 300.000			
TOTAL			$ 18.640.000	144,88	38,93	$69.369.720

La diferencia entre lo pedido y lo que se concede obedece a que no se acreditaron individualmente los bienes solicitados, en razón a que la apoderada los enunció en forma global.

De otra parte, a folios 3 y 4 de la carpeta No. 435637, se observa declaración en el formato de hechos atribuibles en donde DORA ALBA FLOREZ IBARRA, relató: "*…mi padre vivió en Saiza once años, donde tenía una finca con sembrados de cacao, plátano, yuca, aguacates y animales de corral, ganado, mi padre había salido de la zona hacía cuatro meses, por amenazas de los grupos armados, las amenazas empezaron porque mi hermano mayor desapareció en la finca el playón de 200 hectáreas, que era propiedad de mi padre, mi hermano desaparecido respondía al nombre de Alberto Antonio Flores*

Ibarra, los hechos se presentaron en 1998, mi padre estuvo buscando a mi hermano unos seis meses, no lo encontró, después fue que vinieron las amenazas de mi padre y se desplazó con la familia al sector de piedras blancas de Carepa, llegamos a una casa de mi padre, en este luar estábamos viviendo, hasta que ocurrió la masacre de Saiza, y cuando esos hombres regresaban de haber cometido esos hechos , mi padre iba para una finca de nombre Miramar a ver un ganado…ya en piedras blancas mi familia llevaba cuatro meses de estar en ese lugar no habíamos sido amenazados, hasta que se presentó lo de mi padre… la finca que tenía mi padre se perdió, todos sus sembrados, los animales, ningún miembro de mi familia ha regresado a ese predio, la casita en piedras blancas mi padre la vendió y nos fuimos a pagar arriendo a Carepa…". De lo anterior que los montos pedidos por valor de hectáreas de cultivos de pan coger, serán reconocidos en relación con otras víctimas que padecieron el mismo desplazamiento, ahora en relación con la casa de piedras blancas de la narración de DORA ALBA, se hizo mención que la misma fue vendida al trasladarse a vivir al municipio de Carepa.

Finalmente, en relación al pedimento que corresponde a las 120 hectáreas de tierra, el trámite para el reconocimiento de debe hacerse en un proceso ante Restitución de Tierras, al no ser del resorte de la justicia transicional.

II.- Daño inmaterial

Daño moral

La Sala otorgará la cuantía máxima a reconocer a una misma familia, esto es, **224 SMLMV**, pero sin superar el equivalente individual de **50 SMLMV**, al estar conformado por once (**11**) personas.

Por el delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO DE POBLACIÓN CIVIL** de **GILMA ROSA IBARRA DE FLÓREZ Y SU GRUPO FAMILIAR,** se concede:

No.	NOMBRE DE LA VÍCTIMA	IDENTIFICACIÓN	CONCEPTOS	VALOR
1	GILMA ROSA IBARRA DE FLÓREZ	22.171.891	DAÑO EMERGENTE	$69.369.720
2	DORA ALBA FLÓREZ IBARRA	39.409.016	DAÑO MORAL PARA TODO EL NÚCLEO FAMILIAR	224 SMLMV SIN EXCEDER LOS 50 SMLMV INDIVIDUAL
3	JOHN ANTONIO FLÓREZ IBARRA	71.250.921		
4	MISAEL ANTONIO FLÓREZ IBARRA	71.252.414		
5	KENNEDY FLÓREZ IBARRA	71.252.869		
6	SANDRA MILENA FLÓREZ IBARRA	50.929.754		
7	DIANA PATRICIA FLÓREZ IBARRA	32.356.282		
8	ALEIDA JOHANA FLÓREZ IBARRA	43.148.789		
9	LUZ DARY FLÓREZ IBARRA	43.506.424		

CARGO No. 487(87). MUNICIPIO DE TIERRALTA (CÓRDOBA). DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO DE POBLACIÓN CIVIL DE LUZ DARY DUARTE ARANGO[4676]

El grupo familiar conformado por sus hijos **JAENIS DAVID DUARTE, WILLAR DUARTE ARANGO**[4677]**, JAMES DAVID DUARTE** y **WILMER DUARTE**, así mismo de advierte que los dos últimos no fueron traídos por la apoderada, pese a estar reconocidos como víctimas de este delito por lo que podrán acudir en uno próximo.

La togada demandó a) por daño emergente $44.600.000 cantidad que deberá actualizarse hasta la fecha del fallo, b) lucro césate debido por $6.286.933, c) 100 SMLMV por daño moral para cada integrante de este núcleo familiar.

Respecto a las medidas especiales reclamó mejora y compra de vivienda en el municipio de Carepa, afiliación y atención en salud.

[4676] Cédula y poder folios 1 y 2 carpeta de incidente.
[4677] Cédula y poder de folios 3 a 12 ídem.

Establecidas las víctimas se harán los siguientes reconocimientos:

I.- Daño material

a.- Daño emergente

La Sala indexará los valores relacionados hasta la lectura del fallo.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	TOTAL DAÑO EMERGENTE	IPC VIGENTE	IPC INICIAL AÑO 1999-JULIO	DAÑO EMERGENTE ACTUALIZADO
CASA CON LOCAL	1	$ 5.000.000	$ 5.000.000			
CONGELADORES	2	$ 100.000	$ 200.000			
NEVERA	1	$ 100.000	$ 100.000			
CAMAS	3	$ 200.000	$ 600.000			
UTENSILIOS DE COCINA	1	$ 50.000	$ 50.000			
CERDOS	10	$ 80.000	$ 800.000			
GALLINAS	30	$ 8.000	$ 240.000			
PAVOS	20	$ 15.000	$ 300.000			
PATOS	10	$ 10.000	$ 100.000			
VACAS	10	$ 700.000	$ 7.000.000			
TOTAL			$ 14.390.000	144,88	38,93	$ 53.553.126

La diferencia que surge entre lo que se pidió y luego se reconoció por la Magistratura, corresponde al ajuste de precios que se hizo por bienes similares reclamados por los pobladores para la fecha de los hechos, a lo que se aúna que algunos de los bienes no se reconocieron en razón a que la víctima directa, no allegó las certificaciones correspondientes, para demostrar la propiedad del ganado[4678], así como el certificado de vacunación expedido por el ICA, para acreditar la tenencia de la cantidad de vacunos y porcinos, documental que aquí se echa de menos, tornándose necesario readecuar el valor teniendo en cuenta la cantidad máxima de reses reportada por las víctimas en esta decisión, que igual que ella se vieron afectados por el hecho victimizante, esto es, diez (10) semovientes y porcinos.

[4678] Sentencia Rad. 40599, 17 abril de 2013, MP Gustavo Enrique Malo Fernández.

b.- Lucro cesante

Al no acreditarse en la actuación el ingreso devengado por **LUZ DARY DUARTE ARANGO,** como comerciante[4679]se tomará el salario de la época (1999) y se actualizará hasta la fecha de la sentencia.

$$Ra = \$236.460 \times \frac{144,88 \text{ (vigente al 31 de enero de 2025)}}{38,93 \text{ (vigente a julio de 1999)}}$$

Ra= $879.998

Como el resultado de la renta actual es inferior al salario mínimo actual, para la liquidación del lucro cesante, se tomará el vigente del año 2025, el cual equivale a la suma de $1.423.500[4680], cifra que se incrementa en un 25% por concepto de prestaciones sociales, lo que da una renta actualizada de $1.779.375.

$$S= \$1.779.375 \left(\frac{1 + 0.004867)^{6} – 1}{0.004867}\right.$$

Total = $10.806.999

II.- Daño inmaterial

Daño moral

La Sala otorgará la cuantía máxima a reconocer a una misma familia, esto es, **224 SMLMV**, pero sin superar el equivalente individual de **50 SMLMV**, al estar conformado por cinco (**5**) personas.

[4679] Folio 2 carpeta de la víctima No. 411675.
[4680] Decreto 1572 de diciembre de 2024, el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2025 es de $1.423.500.

Por el delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO DE POBLACIÓN CIVIL** de **LUZ DARY DUARTE ARANGO Y SU GRUPO FAMILIAR** se concede:

No.	NOMBRE DE LA VÍCTIMA	IDENTIFICACIÓN	CONCEPTOS	VALOR
1	LUZ DARY DUARTE ARANGO	43.140.840	DAÑO EMERGENTE	$53.553.126
			LUCRO CESANTE	$10.806.999
2	JAENIS DAVID DUARTE	43.147.124	DAÑO MORAL PARA TODO EL NÚCLEO FAMILIAR	224 SMLMV SIN EXCEDER LOS 50 SMLMV INDIVIDUAL
3	WILLAR DUARTE ARANGO	71.254.110		

CARGO No. 487(88). MUNICIPIO DE TIERRALTA (CÓRDOBA). DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO DE POBLACIÓN CIVIL DE ROSALBA DAVID GIRÓN[4681]

No reportó grupo familiar al efectuar la reclamación; empero se desplazó con **EDGAR MARIO URREGO OSORNO** (falleció el 19 de febrero de 2000)[4682], respecto de quien la Fiscalía, de acuerdo con los criterios de priorización y patrones de macrocriminalidad deberá investigar, imputar y formular en forma posterior ante la Sala de Cocimiento.

La apoderada solicitó a) por daño emergente $34.360.000 cantidad que deberá actualizarse hasta la fecha del fallo, b) lucro cesante debido por $6.286.933, c)100 SMLMV por daño moral.

En relación con las medidas especiales demandó inclusión en los programas para la mejora y compra de vivienda en el municipio de Carepa y afiliación y atención en salud.

Establecida la víctima se hará el siguiente reconocimiento:

[4681] Cédula y poder a folios 1 y 2 carpeta de incidente.
[4682] Folio 9 carpeta de la víctima No. 411692.

I.- Daño material

a.- Daño emergente

La Sala indexará los valores relacionados hasta la lectura del fallo.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	TOTAL DAÑO EMERGENTE	IPC VIGENTE	IPC INICIAL AÑO 1999-JULIO	DAÑO EMERGENTE ACTUALIZADO
ENSERES	1	$ 2.000.000	$ 2.000.000			
VACAS	10	$ 800.000	$ 8.000.000			
TORO	1	$ 1.500.000	$ 1.500.000			
MULAS	2	$ 1.200.000	$ 2.400.000			
CERDOS	10	$ 80.000	$ 800.000			
GALLINAS	30	$ 8.000	$ 240.000			
TOTAL			$ 14.940.000	144,88	38,93	$55.599.979

La diferencia que emerge entre lo demandado por la togada y lo que reconoce la Magistratura, corresponde en primer término a que no se acreditó la tenencia de las reses en la cantidad que señaló; en segundo lugar, se ajustaron algunos de los valores solicitados a los que para la fecha eran cobrados por los campesinos y comerciantes de la zona y, por último, no se reconoció el local comercial al no allegar la víctima prueba de la tenencia, posesión o propiedad de éste.

b.- Lucro cesante

Al no probarse en la actuación el ingreso devengado por **ROSALBA DAVID GIRÓN,** como comerciante[4683] se tomará el salario mínimo de la época (1999) actualizándolo a la fecha del fallo.

$$Ra = \$236.460 \times \frac{144,88 \text{ (vigente al 31 de enero de 2025)}}{38,93 \text{ (vigente a julio de 1999)}}$$

Ra= $879.998

[4683] Folios 9 carpeta de la víctima No. 411692.

Como el resultado de la renta actual es inferior al salario mínimo actual, para la liquidación del lucro cesante, se tomará el vigente del año 2025, el cual equivale a la suma de $1.423.500[4684], cifra que se incrementa en un 25% por concepto de prestaciones sociales, lo que da una renta actualizada de $1.779.375.

$$S= \$1.779.375 \ \frac{(1 + 0.004867)^{6} – 1}{0.004867}$$

Total = $10.806.999

II.- Daño inmaterial

Daño moral

La Sala otorgará la cuantía máxima a reconocer a una misma familia, esto es, **224 SMLMV**, pero sin superar el equivalente individual de **50 SMLMV**, al estar conformado por dos (**2**) personas.

Por el delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO DE POBLACIÓN CIVIL** de **ROSALBA DAVID GIRÓN** se concede:

No.	NOMBRE DE LA VÍCTIMA	IDENTIFICACIÓN	CONCEPTOS	VALOR
1	ROSALBA DAVID GIRÓN	39.416.371	DAÑO EMERGENTE	$ 55.599.979
			LUCRO CESANTE	$10.806.999
			DAÑO MORAL PARA TODO EL NÚCLEO FAMILIAR	224 SMLMV SIN EXCEDER LOS 50 SMLMV INDIVIDUAL

[4684] Decreto 1572 de diciembre de 2024, el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2025 es de $1.423.500.

CARGO No. 487(90) MUNICIPIO DE TIERRALTA (CÓRDOBA). DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO DE POBLACIÓN CIVIL DE MARÍA BESEY DUARTE ARANGO.[4685]

El núcleo familiar conformado por **JAIDER DUARTE ARANGO**, **JHON DEIVER y JOSÉ ABEL BUSTAMANTE DUARTE, BRAYAN ANDRÉS BUSTAMANTE, ESTEFANÍA BUSTAMANTE SIERRA, GABRIEL BUSTAMANTE DUARTE.**

La apoderada demandó en favor de **MARÍA BESEY DUARTE ARANGO** a) por daño emergente $14.135.000 cantidad que deberá actualizarse hasta la fecha del fallo, b) lucro cesante debido por $5.931.073, c) 100 SMLMV por daño moral.

En relación con las medidas especiales pidió inclusión en los programas para mejora y compra de vivienda en el municipio de Apartadó, proyectos productivos y afiliación en salud.

La Magistratura advierte que **JAIDER DUARTE ARANGO**, **JHON DEIVER y JOSÉ ABEL BUSTAMANTE DUARTE, BRAYAN ANDRÉS BUSTAMANTE, ESTEFANÍA BUSTAMANTE SIERRA,** no acudieron a este proceso hacer valer sus derechos por lo que podrán acudir en un próximo incidente.

Establecida la víctima se harán los siguientes reconocimientos:

I.- Daño material

a.- Daño emergente

[4685] Cédulas y poderes a folios 1 al 6 de la carpeta de incidente aportada por la apoderada

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	TOTAL DAÑO EMERGENTE	IPC VIGENTE	IPC INICIAL AÑO 1999-JULIO	DAÑO EMERGENTE ACTUALIZADO
RESES	10	$ 600.000	$ 6.000.000			
CERDOS	10	$ 80.000	$ 800.000			
GALLINAS	30	$ 7.000	$ 210.000			
CASA MUEBLES Y ENSERES	1	$ 6.000.000	$ 6.000.000			
TOTAL			**$ 13.010.000**	**144,88**	**38,93**	**$ 48.417.385**

La diferencia que emerge entre lo demandado por la togada y lo que reconoce la Magistratura, es resultado del ajuste de las cantidades reclamadas a las que sin prueba adicional poseían los campesinos de la región previo al desplazamiento forzado.

b.- Lucro cesante

Al no demostrarse el ingreso devengado por **MARÍA BESEY DUARTE ARANGO,** como trabajador agropecuario[4686], se tomará el salario mínimo de la época (1999) actualizándolo a la fecha del fallo.

$$Ra = \$236.460 \times \frac{144,88 \text{ (vigente al 31 de enero de 2025)}}{38,93 \text{ (vigente a julio de 1999)}}$$

Ra= $879.998

Como el resultado de la renta actual es inferior al salario mínimo actual, para la liquidación del lucro cesante, se tomará el vigente del año 2025, el cual equivale a la suma de $1.423.500[4687], cifra que se incrementa en un 25% por concepto de prestaciones sociales, lo que da una renta actualizada de $1.779.375.

$$S= \$1.779.375 \ \frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

[4686] Folio 21 carpeta de la víctima, entrevista del 28 de enero de 2018.
[4687] Decreto 1572 de diciembre de 2024, el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2025 es de $1.423.500.

Total = $10.806.999

II.- Daño inmaterial

Daño moral

La Sala otorgará la cuantía máxima a reconocer a una misma familia, esto es, **224 SMLMV**, pero sin superar el equivalente individual de **50 SMLMV**, al estar conformado por cinco (**7**) personas.

Por el delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO DE POBLACIÓN CIVIL** de **MARÍA BESEY DUARTE ARANGO**, se concede:

No.	NOMBRE DE LA VÍCTIMA	IDENTIFICACIÓN	CONCEPTOS	VALOR
1	MARÍA BESEY DUARTE ARANGO	35.035.085	DAÑO EMERGENTE	$48.417.385
			LUCRO CESANTE	$10.806.999
2	GABRIEL BUSTAMANTE DUARTE	71.254.155	DAÑO MORAL PARA TODO EL NÚCLEO FAMILIAR	224 SMLMV SIN EXCEDER LOS 50 SMLMV INDIVIDUAL

CARGO No. 487(94) MUNICIPIO DE TIERRALTA (CÓRDOBA). DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO DE POBLACIÓN CIVIL DE JOSÉ WILMAR MEJÍA RAMÍREZ[4688]

El núcleo familiar conformado por **DANIEL MEJÍA RAMÍREZ, JOSÉ WILMAR MEJÍA RAMÍREZ** (padre), **ALDRUÁN MEJÍA RAMÍREZ** y **DIOSELINA RAMÍREZ LOAIZA** (no fueron presentados al incidente).

La apoderada demandó en favor de **JOSÉ WILMAR MEJÍA RAMÍREZ** a) por daño emergente $14.300.000 cantidad que deberá actualizarse hasta la fecha del fallo, b) lucro cesante debido por $6.286.933, c) 100 SMLMV por daño moral.

[4688] Cédula y poder a folios 1 y 2 carpeta de incidente.

En relación con las medidas especiales pidió inclusión en los programas para mejora y compra de vivienda en el municipio de Apartadó, proyectos productivos y afiliación en salud.

Establecida la víctima se harán los siguientes reconocimientos:

I.- Daño material

a.- Daño emergente

La Sala indexará los valores relacionados hasta la lectura del fallo.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	TOTAL DAÑO EMERGENTE	IPC VIGENTE	IPC INICIAL AÑO 1999-JULIO	DAÑO EMERGENTE ACTUALIZADO
RESES	10	$ 400.000	$ 4.000.000			
CERDOS	10	$ 80.000	$ 800.000			
GALLINAS	30	$ 7.000	$ 210.000			
YUCA	2	$ 700.000	$ 1.400.000			
MAÍZ	3	$ 733.334	$ 2.200.002			
MUEBLES Y ENSERES	1	$ 400.000	$ 400.000			
FUMIGADORA	1	$ 120.000	$ 120.000			
GASTOS DEL PROCESO	1	$ 300.000	$ 300.000			
TOTAL			**$ 9.430.002**	**144,88**	**38,93**	**$35.094.238**

La diferencia que emerge entre lo demandado por la togada y lo que reconoce la Magistratura, es resultado del ajuste de las cantidades reclamadas a las que sin prueba adicional poseían los campesinos de la región previo al desplazamiento forzado[4689].

b.- Lucro cesante

[4689] Estos bienes le fueron reconocidos a la víctima en razón a que en la carpeta a fls. 9, 21 y 22 esta referenciado como propietario de la finca de 32 ha donde estaban los bienes reclamados.

Al no demostrarse el ingreso devengado por **JOSÉ WILMAR MEJÍA RAMÍREZ,** como trabajador agropecuario[4690], se tomará el salario mínimo de la época (1999) actualizándolo a la fecha del fallo.

$$Ra = \$236.460 \times \frac{144,88 \text{ (vigente al 31 de enero de 2025)}}{38,93 \text{ (vigente a julio de 1999)}}$$

Ra= $879.998

Como el resultado de la renta actual es inferior al salario mínimo actual, para la liquidación del lucro cesante, se tomará el vigente del año 2025, el cual equivale a la suma de $1.423.500[4691], cifra que se incrementa en un 25% por concepto de prestaciones sociales, lo que da una renta actualizada de $1.779.375.

$$S= \$1.779.375 \left(\frac{1 + 0.004867)^{6} – 1}{0.004867}\right.$$

Total = $10.806.999

II.- Daño inmaterial

Daño moral

La Sala otorgará la cuantía máxima a reconocer a una misma familia, esto es, **224 SMLMV**, pero sin superar el equivalente individual de **50 SMLMV**, al estar conformado por cinco (**5**) personas.

Por el delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO DE POBLACIÓN CIVIL** de **JOSÉ WILMAR MEJÍA RAMÍREZ**, se concede:

[4690] Folio 21 carpeta de la víctima, entrevista del 28 de enero de 2018.
[4691] Decreto 1572 de diciembre de 2024, el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2025 es de $1.423.500.

No.	NOMBRE DE LA VÍCTIMA	IDENTIFICACIÓN	CONCEPTOS	VALOR
1	JOSÉ WILMAR MEJÍA RAMÍREZ	8.435.399	DAÑO EMERGENTE	$ 35.094.238
			LUCRO CESANTE	$ 10.806.999
			DAÑO MORAL PARA TODO EL NÚCLEO FAMILIAR	224 SMLMV SIN EXCEDER LOS 50 SMLMV INDIVIDUAL

CARGO No. 487(104) MUNICIPIO DE TIERRALTA (CÓRDOBA). DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO DE POBLACIÓN CIVIL DE JUAN BAUTISTA MONTOYA VÁRELAS[4692]

El grupo familiar conformado por sus hijos **ROSALBA MONTOYA GOEZ, JORGE ELIÉCER MONTOYA GOEZ** y sus nietos **FLOR YANET GIRALDO MONTOYA, JHON FREDY POSSO MONTOYA** y **LUZ FARY POSSO MONTOYA.**

La apoderada demandó en favor de **JUAN BAUTISTA MONTOYA VÁRELAS** a) por daño emergente $46.695.000 cantidad que deberá actualizarse a la fecha del fallo, b) lucro cesante debido por $5.859.315 para él y su hija, c) 100 SMLMV por daño moral para cada integrante de este núcleo familiar.

Respecto a las medidas especiales reclamó inclusión en los programas para la atención del adulto mayor, mejora y compra de vivienda en el municipio de Carepa, proyectos productivos y de educación superior para sus nietos en el municipio de Apartadó.

Se observa a folios 26 y 27 que **JUAN BAUTISTA MONTOYA VÁRELAS,** dijo que se desplazó con su hija **ROSA MARÍA MONTOYA GOEZ.**

[4692] Cédula y poder a folios 1 al 19 carpeta de incidente.

"*(…) eso sucedió en el mes de noviembre de 1999, no recuerdo la fecha exacta a las 6 de la mañana, en la vereda la estrella, del corregimiento de Saiza- tierra alta, yo en ese tiempo vivía con mi hija Rosa María Montoya Goez de 31 años, allá vivía hacía más de 50 años, me dedicaba a la agricultura, yo vivía en la finca de mi yerno Elías Várelas, y allá con él y mi hija construimos un ranchito en madera y zinc, pero no teníamos escritura de la finca que tenía mi yerno, el si tenía escritura de su finca (…) entonces a nuestra vereda llego el rumor que teníamos que desocupar, los pobladores del cañón nos desplazamos y por miedo nos desplazamos mi hija y mi yerno, yo solo salí como a los dos días de la masacre me desplacé para Chigorodó y ya nunca regresé (…) yo personalmente perdí muy poquito, pero mi yerno y mi hija, si perdimos 8 hectáreas de maíz que valían $800.000, 5000 árboles de yuca que valían $1.000.000, 20 cabezas de ganado que valían $10.000.000, perdí 40 patos que valían $80.000, 20 cerdos de engorde que valían $1.000.000, la casa de madera y zinc $6.000.000, 12 hectáreas de potrero que valían $9.000.000, 70 hectáreas de tierra baldías que valían $85.000.000, otra finca de 100 hectáreas de tierras baldías que valían $35.000.000, 2000 matas de ñame, a $5.000 cada mata, 2 hectáreas de cacao a $4.000 el kilo y se sacaban dos cargas de 110 kilogramos, 1 hectárea de arroz $1.500.000, 10 carneros que costaban $100.000, de esa finca no teníamos escritura, ni contrato, allá quedo una nieta mía con Herlindo FLÓREZ (…)*"

No obstante, de los medios probatorios obrantes en la carpeta de investigación del hecho se extrae que **ROSALBA MONTOYA GOEZ**, reconocida como víctima en la actuación, se desplazó en julio de 1997 con su núcleo familiar y no con su padre; pero sus hijos al igual que su hermano no fueron reconocidos como víctimas; por consiguiente, se **REQUIERIR** a la Fiscalía Delegada que de acuerdo con los criterios de priorización y los patrones de macrocriminalidad investigue, impute y formule ante la Sala de Conocimiento el desplazamiento que sufrieron **JORGE ELIÉCER MONTOYA GOEZ** , **FLOR YANET GIRALDO MONTOYA, JHON FREDY POSSO MONTOYA y LUZ FARY POSSO MONTOYA**.

Establecidas las víctimas se harán los siguientes reconocimientos:

JUAN BAUTISTA MONTOYA VÁRELAS

I.- Daño material

a.- Daño emergente

La Sala indexará los valores relacionados hasta la lectura del fallo.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	TOTAL DAÑO EMERGENTE	IPC VIGENTE	IPC INICIAL NOVIEMBRE-1997	DAÑO EMERGENTE ACTUALIZADO
RESES	10	$ 800.000	$ 8.000.000			
PATOS	10	$ 2.000	$ 20.000			
CERDOS	10	$ 80.000	$ 800.000			
CULTIVOS DE PAN COGER	1	$ 2.500.000	$ 2.500.000			
CASA DE MADERA Y ZINC-ENSERES DEL HOGAR Y HERRAMIENTAS DE TRABAJO	1	$ 4.000.000	$ 4.000.000			
TOTAL			$ 15.320.000	144,88	39,58	$ 56.077.858

La diferencia que emerge entre lo demandado por la togada y lo que reconoce la Magistratura es que no demostró en el paginario la tenencia de otros cultivos de aguacate y cacao al igual que los gastos de papelería y del proceso.

b.- Lucro cesante

Al no demostrarse en la actuación el ingreso devengado por **JUAN BAUTISTA MONTOYA VÁRELAS,** como agricultor[4693] se tomará el salario mínimo de la época (1999) actualizándolo a la fecha del fallo.

$$Ra = \$236.460 \times \frac{144,88 \text{ (vigente al 31 de enero de 2025)}}{38,93 \text{ (vigente a julio de 1999)}}$$

Ra= $879.998

Como el resultado de la renta actual es inferior al salario mínimo actual, para la liquidación del lucro cesante, se tomará el vigente del

[4693] Folios 127 carpeta de la víctima No. 372403.

año 2025, el cual equivale a la suma de $1.423.500[4694], cifra que se incrementa en un 25% por concepto de prestaciones sociales, lo que da una renta actualizada de $1.779.375.

$$S= \$1.779.375 \ \frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

Total = $10.806.999

II.- Daño inmaterial

La Sala otorgará la cuantía máxima a reconocer a una misma familia, esto es, **224 SMLMV**, pero sin superar el equivalente individual de **50 SMLMV**, al estar conformado por una (**1**) personas.

Por el **DESPLAZAMIENTO FORZADO DEL GRUPO FAMILIAR** de **JUAN BAUTISTA MONTOYA VÁRELAS** se concede:

No.	NOMBRE DE LA VÍCTIMA	IDENTIFICACIÓN	CONCEPTOS	VALOR
1	JUAN BAUTISTA MONTOYA VÁRELAS	CC. 15.117.008	DAÑO EMERGENTE	$ 56.077.858
			LUCRO CESANTE	$10.806.999
			DAÑO MORAL PARA TODO EL GRUPO FAMILIAR	224 SMLMV SIN EXCEDER LOS 50 SMLMV INDIVIDUAL

ROSALBA MONTOYA GOEZ

No obstante, el requerimiento de la togada no es posible reconocer en favor de esta el lucro cesante, en razón a que para la fecha del ilícito era ama de casa y no acreditó ningún ingreso[4695].

II.- Daño inmaterial

[4694] Decreto 1572 de diciembre de 2024, el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2025 es de $1.423.500.
[4695] CSJ, SP1249-2018.

Daño moral

La Sala otorgará la cuantía máxima a reconocer a una misma familia, esto es, **224 SMLMV**, pero sin superar el equivalente individual de **50 SMLMV**, al estar conformado por cinco (**5**) personas.

Por el delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO DE POBLACIÓN CIVIL** de **ROSALBA MONTOYA GOEZ,** se concede:

No.	NOMBRE DE LA VÍCTIMA	IDENTIFICACIÓN	CONCEPTOS	VALOR
1	ROSALBA MONTOYA GOEZ	CC. 32.287.460	DAÑO MORAL PARA TODO EL GRUPO FAMILIAR	224 SMLMV SIN EXCEDER LOS 50 SMLMV INDIVIDUAL

CARGO No. 487(104). MUNICIPIO DE TIERRALTA (CÓRDOBA). DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO DE POBLACIÓN CIVIL DE ELÍAS ANTONIO VÁRELA GOEZ[4696]

Grupo familiar conformado por su cónyuge **ROSA MARÍA MONTOYA GOEZ** y sus hijas **ARLINE, YURLEY, JHAQUELINE, ERIKA** y **NELLY VARELA MONTOYA.**

La apoderada solicitó para **ELÍAS ANTONIO VARELA GOEZ,** a) por daño emergente $46.395.000 cantidad que deberá actualizarse hasta la fecha de la sentencia, b) lucro cesante por $5.859.315 para él y su cónyuge, c) $100 SMLMV por daño moral para cada integrante de este núcleo familiar.

Respecto a las medidas especiales reclamó inclusión en los programas para la atención en salud integral, mejora y compra de vivienda en Belén de Bajirá (Chocó), proyectos productivos para él y

[4696] Cédula y poder a folios 20 al 46 carpeta de incidente.

sus hijas, así como educación superior para sus descendientes en los municipios de San Luis, Medellín, Apartadó y Santa Fe de Antioquia.

La Colegiatura indica que **ROSA MARÍA MONTOYA GOEZ** y sus hijas **ARLINE, YURLEY, JHAQUELINE, ERIKA** y **NELLY**, todas registradas con los apellidos **VARELA MONTOYA,** aunque otorgaron poder a efectos de obtener la reparación económica por la conducta delictiva, no fueron traídas a la actuación, por consiguiente, **REQUIERIR** a la Fiscalía General de la Nación que de acuerdo con los criterios de priorización y los patrones de macrocriminalidad, en caso de no haberlo hecho ya, investigue, impute y formule el ilícito en forma posterior ante la Sala de Conocimiento.

Establecida la víctima se hará el siguiente reconocimiento:

I.- Daño material

a.- Daño emergente

La Sala indexará los valores relacionados hasta la lectura del fallo.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	TOTAL DAÑO EMERGENTE	IPC VIGENTE	IPC INICIAL 11 -1997	DAÑO EMERGENTE ACTUALIZADO
RESES	10	$ 800.000	$ 8.000.000			
AVES DE CORRAL	40	$ 2.000	$ 80.000			
CERDOS	10	$ 80.000	$ 800.000			
CARNEROS	5	$ 35.000	$ 75.000			
CULTIVOS DE MAÍZ	2	$ 2.500.000	$ 5.000.000			
PALOS DE YUCA	1500	$ 1.500	$ 2.250.000			
HECTÁREAS DE PASTO	6 HTA	$ 400.000	$ 2.400.000			
MATAS DE ÑAME	1000	$ 1.000	$ 1.000.000			
CULTIVO DE CACAO	1 HTA	$ 3.000.000	$ 3.000.000			
CASA DE MADERA Y ZINC-ENSERES DEL HOGAR	1	$ 4.000.000	$ 4.000.000			
TOTAL			**$ 26.605.000**	**144,88**	**39,58**	**$ 97.385.862**

La diferencia que surge entre lo demandado en la pretensión indemnizatoria y lo que en últimas reconoce la Colegiatura es resultado de no acreditar lo relacionado con los cultivos de aguacates, los gastos del proceso y papelería.

b.- Lucro cesante

Al probarse en la actuación el ingreso devengado por **ELÍAS ANTONIO VÁRELA GOEZ,** como agricultor[4697], se tomará el salario mínimo de la época (1999) actualizándolo a la fecha de la sentencia.

$$Ra = \$236.460 \times \frac{144,88 \text{ (vigente al 31 de enero de 2025)}}{38,93 \text{ (vigente a julio de 1999)}}$$

Ra= $879.998

Como el resultado de la renta actual es inferior al salario mínimo actual, para la liquidación del lucro cesante, se tomará el vigente del año 2025, el cual equivale a la suma de $1.423.500[4698], cifra que se incrementa en un 25% por concepto de prestaciones sociales, lo que da una renta actualizada de $1.779.375.

$$S= \$1.779.375 \left(\frac{(1 + 0.004867)^{6} – 1}{0.004867}\right.$$

Total = $10.806.999

II.- Daño inmaterial

Daño moral

[4697] Folios 127 carpeta de la víctima No. 372403.
[4698] Decreto 1572 de diciembre de 2024, el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2025 es de $1.423.500.

La Sala otorgará la cuantía máxima a reconocer a una misma familia, esto es, **224 SMLMV**, pero sin superar el equivalente individual de **50 SMLMV**, al estar conformado por siete (**7**) personas.

Por el delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO DE POBLACIÓN CIVIL** de **ELÍAS ANTONIO VÁRELA GOEZ Y SU GRUPO FAMILIAR,** se concede:

No.	NOMBRE DE LA VÍCTIMA	IDENTIFICACIÓN	CONCEPTOS	VALOR
1	ELÍAS ANTONIO VÁRELA GOEZ	CC. 8.337.952	DAÑO EMERGENTE	$97.385.862
			LUCRO CESANTE	$10.806.999
			DAÑO MORAL PARA TODO EL GRUPO FAMILIAR	224 SMLMV SIN EXCEDER LOS 50 SMLMV INDIVIDUAL

CARGO No. 487(109). MUNICIPIO DE TIERRALTA (CÓRDOBA). DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO DE POBLACIÓN CIVIL DE MARIO ROSITO HOYOS TERÁN[4699]

El grupo familiar conformado por su compañera **CONSUELO VARELA ÚSUGA,** sus hijos **MARÍA ISABEL HOYOS VARELA, VIANEDIS HOYOS VARELA**[4700] y **OBEIMER HOYOS VARELA**, último que no trajo la profesional del derecho para efectos de la reparación.

La apoderada solicitó para **MARIO ROSITO HOYOS TERÁN,** a) por daño emergente $39.575.000 cantidad que deberá actualizarse hasta la fecha de la sentencia, b) lucro cesante debido por $$5.859.315, c) 100 SMLMV por daño moral para cada integrante de este núcleo familiar.

[4699] Cédula y poder a folios 1 y 2 carpeta de incidente.
[4700] Cédula y poder a folios 3 a 11 ídem.

Respecto a las medidas especiales reclamó inclusión en los programas para la atención en salud integral, mejora y compra de vivienda, proyectos productivos y de educación superior en los municipios de Carepa y Medellín.

La Sede no reconocerá el lucro cesante en favor de **CONSUELO VARELA ÚSUGA**, toda vez que, para la fecha del ilícito era ama de casa y no demostró ingresos[4701].

Establecida las víctimas se harán los siguientes reconocimientos:

I.- Daño material

a.- Daño emergente

La Sala indexará los valores relacionados hasta la fecha del fallo.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	TOTAL DAÑO EMERGENTE	IPC VIGENTE	IPC INICIAL AÑO 1999-JULIO	DAÑO EMERGENTE ACTUALIZADO
CERDOS	10	$ 80.000	$ 800.000			
GALLINAS	30	$ 8.000	$ 240.000			
CULTIVO DE ARROZ	2	$ 2.500.000	$ 5.000.000			
MAÍZ	2	$ 2.000.000	$ 4.000.000			
BESTIAS	3	$ 1.200.000	$ 3.600.000			
RESES	10	$ 800.000	$ 8.000.000			
FRIJOL	0,5	$ 1.200.000	$ 600.000			
PLÁTANO	1,5	$ 2.000.000	$ 3.000.000			
CASA EN MADERA CON MUEBLES Y ENSERES	1	$ 7.000.000	$ 7.000.000			
TOTAL			$ 32.240.000	144,88	38,93	$ 119.982.820

El contraste entre lo demandado como pretensión indemnizatoria y lo que reconoce la Magistrado, corresponde, en primer lugar, a que no se

[4701] CSJ, SP1249-2018.

reconoció lo relacionado con los patos y pavos al no encontrar soporte en las declaraciones que rindió la víctima; en segundo término, se ajustaron algunos de los valores al promedio requerido por los demás pobladores de la región para la época del suceso ilícito; y por último, se redujo la cantidad de reses, cerdos y gallinas, en tanto no probó monto mayor al que usualmente poseían los campesinos de la región para su subsistencia.

b.- Lucro cesante

Al no acreditarse en la actuación el ingreso devengado por **MARIO ROSITO HOYOS TERÁN,** como agricultor[4702], se tomará el salario vigente para la época (1999) y se actualizará a la fecha del fallo.

$$Ra = \$236.460 \times \frac{144{,}88 \text{ (vigente al 31 de enero de 2025)}}{38{,}93 \text{ (vigente a julio de 1999)}}$$

Ra= $879.998

Como el resultado de la renta actual es inferior al salario mínimo actual, para la liquidación del lucro cesante, se tomará el vigente del año 2025, el cual equivale a la suma de $1.423.500[4703], cifra que se incrementa en un 25% por concepto de prestaciones sociales, lo que da una renta actualizada de $1.779.375.

$$S = \$1.779.375 \left(\frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}\right.$$

Total = $10.806.999

II.- Daño inmaterial

[4702] Folios 10 carpeta de la víctima No. 404611
[4703] Decreto 1572 de diciembre de 2024, el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2025 es de $1.423.500.

Daño moral

La Sala otorgará la cuantía máxima a reconocer a una misma familia, esto es, **224 SMLMV**, pero sin superar el equivalente individual de **50 SMLMV**, al estar conformado por cinco (**5**) personas.

Por el delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO DE POBLACIÓN CIVIL** de **MARIO ROSITO HOYOS TERÁN Y SU GRUPO FAMILIAR,** se concede:

No.	NOMBRE DE LA VÍCTIMA	IDENTIFICACIÓN	CONCEPTOS	VALOR
1	MARIO ROSITO HOYOS TERÁN	10.785.329	DAÑO EMERGENTE	$119.982.820
			LUCRO CESANTE	$10.806.999
2	CONSUELO VARELA ÚSUGA	43.148.512	DAÑO MORAL PARA TODO EL NÚCLEO FAMILIAR	224 SMLMV SIN EXCEDER LOS 50 SMLMV INDIVIDUAL
3	MARÍA ISABEL HOYOS VARELA	1.192.720.544		
4	VIANEDIS HOYOS VARELA	1.216.728.441		

CARGO No. 487(110) MUNICIPIO DE TIERRALTA (CÓRDOBA). DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO DE POBLACIÓN CIVIL DE GUSTAVO ESCOBAR DUARTE[4704]

El grupo familiar conformado por su cónyuge **MARÍA CONSUELO AREIZA** (no se solicitó reparación) y su hija **MARÍA FAENY ESCOBAR AREIZA**[4705]

La apoderada solicitó a) por daño emergente $16.020.000 que deberá actualizarse hasta la fecha de la sentencia, b) $5.859.315, c)100 SMLMV por daño moral para cada integrante de este núcleo familiar.

[4704] Cédula y poder a folios 1 y 2 carpeta de incidente.
[4705] Cédula y poder a folios 3 a 5 ídem.

Respecto a las medidas especiales reclamó inclusión en los programas para mejora y compra de vivienda, incorporación en programas del adulto mayor, proyectos productivos y de educación superior.

Establecidas las víctimas se harán los siguientes reconocimientos:

I.- Daño material

a.- Daño emergente

La Sala indexará los valores relacionados hasta la lectura del fallo.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	TOTAL DAÑO EMERGENTE	IPC VIGENTE	IPC INICIAL AÑO 1999-JULIO	DAÑO EMERGENTE ACTUALIZADO
CASA	1	$ 2.000.000	$ 2.000.000			
CERDOS	9	$ 80.000	$ 720.000			
RESES	2	$ 800.000	$ 1.600.000			
GALLINAS	30	$ 8.000	$ 240.000			
BESTIAS CON MONTURA	2	$ 900.000	$ 1.800.000			
MAÍZ	2	$ 2.000.000	$ 4.000.000			
FRIJOL	0,5	$ 1.200.000	$ 600.000			
ARROZ	0,5	$ 2.500.000	$ 1.250.000			
CACAO	2	$ 3.000.000	$ 6.000.000			
TOTAL			$ 8.210.000	144,88	38,93	$ 30.553.938

Ha de indicar la Magistratura que al no discriminarse por la togada las cantidades respecto de las que demandó reconocimiento, se procedió para el efecto a tomar los valores promedio de los bienes.

b-. Lucro cesante

Al no acreditarse en el paginario el ingreso devengado por **GUSTAVO ESCOBAR DUARTE,** como agricultor[4706], se tomará el salario mínimo de la época (1999) y se actualizará a la fecha del fallo.

[4706] Folio 10 carpeta de la víctima No. 404701.

$$Ra = \$236.460 \times \frac{144,88 \text{ (vigente al 31 de enero de 2025)}}{38,93 \text{ (vigente a julio de 1999)}}$$

Ra= $879.998

Como el resultado de la renta actual es inferior al salario mínimo actual, para la liquidación del lucro cesante, se tomará el vigente del año 2025, el cual equivale a la suma de $1.423.500[4707], cifra que se incrementa en un 25% por concepto de prestaciones sociales, lo que da una renta actualizada de $1.779.375.

$$S= \$1.779.375 \left(\frac{1 + 0.004867)^{6} – 1}{0.004867}\right.$$

Total = $10.806.999

II.- Daño inmaterial

Daño moral

La Sala otorgará la cuantía máxima a reconocer a una misma familia, esto es, **224 SMLMV**, pero sin superar el equivalente individual de **50 SMLMV**, al estar conformado por tres (**3**) personas.

Por el delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO DE POBLACIÓN CIVIL** de **GUSTAVO ESCOBAR DUARTE Y SU GRUPO FAMILIAR,** se concede:

No.	NOMBRE DE LA VÍCTIMA	IDENTIFICACIÓN	CONCEPTOS	VALOR

[4707] Decreto 1572 de diciembre de 2024, el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2025 es de $1.423.500.

1	**GUSTAVO ESCOBAR DUARTE**	**98.459.561**	**DAÑO EMERGENTE**	**$30.553.938**
			LUCRO CESANTE	**$10.806.999**
2	**MARÍA FAENY ESCOBAR AREIZA**	**1.040.359.536**	**DAÑO MORAL PARA TODO EL NÚCLEO FAMILIAR**	**224 SMLMV SIN EXCEDER LOS 50 SMLMV INDIVIDUAL**

CARGO No. 487(113). MUNICIPIO DE TIERRALTA (CÓRDOBA). DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO DE POBLACIÓN CIVIL DE ANTONIO JOSÉ CHAVARRÍA DAVID[4708]

El grupo familiar conformado por su compañera **CLARA ROSA TUBERQUIA** e hija **LUZ MARY CHAVARRÍA TUBERQUIA**[4709]**.**

La apoderada solicitó a) por daño emergente $48.875.000 cantidad que deberá actualizarse hasta la fecha de esta sentencia, b) $5.859.315, c)100 SMLMV por daño moral para cada integrante de este núcleo familiar.

Respecto de las medidas especiales demandó inclusión en mejora y compra de vivienda, proyectos productivos y oportunidades de educación superior.

La Sede indica que en este evento no se reconocerá el lucro cesante en favor de la compañera permanente, pues para la fecha de la conducta delictiva, era ama de casa y no demostró ingresos[4710].

Establecidas las víctimas se harán los siguientes reconocimientos:

I.- Daño material

a.- Daño emergente

[4708] Cédula y poder a folios 1 y 2 carpeta de incidente.
[4709] Cédula y poder a folios 3 a 7 ídem.
[4710] CSJ, SP1249-2018.

La Sala indexará los valores relacionados hasta la lectura del fallo.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	TOTAL DAÑO EMERGENTE	IPC VIGENTE	IPC INICIAL AÑO 1999-JULIO	DAÑO EMERGENTE ACTUALIZADO
RESES	10	$ 800.000	$ 8.000.000			
TERNEROS	5	$ 300.000	$ 1.500.000			
NOVILLAS	3	$ 400.000	$ 1.200.000			
TORO	1	$ 1.000.000	$ 1.000.000			
CERDOS	10	$ 80.000	$ 800.000			
MARRANAS	5	$ 120.000	$ 600.000			
CABALLOS	2	$ 700.000	$ 1.400.000			
MULA	1	$ 1.200.000	$ 1.200.000			
GALLINAS	30	$ 8.000	$ 240.000			
PAVOS	15	$ 20.000	$ 300.000			
PATOS	10	$ 10.000	$ 100.000			
BOMBA DE FUMIGAR	1	$ 20.000	$ 20.000			
MAÍZ	5	$ 2.000.000	$ 10.000.000			
YUCA	1	$ 2.000.000	$ 2.000.000			
PLÁTANO	1	$ 2.000.000	$ 2.000.000			
CACAO	1	$ 3.000.000	$ 3.000.000			
FRIJOL	1	$ 1.200.000	$ 1.200.000			
ARROZ	1	$ 2.500.000	$ 2.500.000			
TOTAL			**$ 37.060.000**	**144,88**	**38,93**	**$137.920.699**

La diferencia que surge entre el requerimiento de la togada y lo que reconoce la Sede es resultado del ajuste de las cantidades reclamadas a las que sin prueba adicional poseían los campesinos de la zona, al momento del desplazamiento, tal el caso de las reses, gallinas y cerdos

b.- Lucro cesante

Al no acreditarse el ingreso devengado por **ANTONIO JOSÉ CHAVARRÍA DAVID,** como agricultor[4711], se tomará el salario mínimo de la época (1999) actualizándolo a la fecha de la sentencia.

$$Ra = \$236.460 \times \frac{144,88 \text{ (vigente al 31 de enero de 2025)}}{38,93 \text{ (vigente a julio de 1999)}}$$

Ra= $879.998

[4711] Folios 8y 9 carpeta de la víctima No. 213179

Como el resultado de la renta actual es inferior al salario mínimo actual, para la liquidación del lucro cesante, se tomará el vigente del año 2025, el cual equivale a la suma de $1.423.500[4712], cifra que se incrementa en un 25% por concepto de prestaciones sociales, lo que da una renta actualizada de $1.779.375.

$$S= \$1.779.375 \ \frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

Total = $10.806.999

II. Daño inmaterial

Daño moral

La Sala otorgará la cuantía máxima a reconocer a una misma familia, esto es, **224 SMLMV**, pero sin superar el equivalente individual de **50 SMLMV**, al estar conformado por tres (**3**) personas.

Por el delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO DE POBLACIÓN CIVIL** de **ANTONIO JOSÉ CHAVARRÍA DAVID Y SU GRUPO FAMILIAR** se concede:

No.	NOMBRE DE LA VÍCTIMA	IDENTIFICACIÓN	CONCEPTOS	VALOR
1	ANTONIO JOSÉ CHAVARRÍA DAVID	8.333.738	DAÑO EMERGENTE	$137.920.699
			LUCRO CESANTE	$10.806.999
2	CLARA ROSA TUBERQUIA	43.140.485	DAÑO MORAL PARA TODO EL NÚCLEO FAMILIAR	224 SMLMV SIN EXCEDER LOS 50 SMLMV INDIVIDUAL
3	LUZ MARY CHAVARRÍA TUBERQUIA	1.040.352.085		

[4712] Decreto 1572 de diciembre de 2024, el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2025 es de $1.423.500.

CARGO No. 487 (114). MUNICIPIO DE TIERRALTA (CÓRDOBA). DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO DE POBLACIÓN CIVIL DE ANA MARÍA GIRALDO ARENAS[4713]

El grupo familiar conformado por su compañero permanente **DANIEL AMADO POSSO TUBERQUIA** (falleció y no se trajo por la apoderada) y sus hijos **AMADO POSSO GIRALDO**[4714] y **JAIDER DE JESÚS POSSO PUERTAS**, último que no fue tenido en cuenta por la Fiscalía a efectos de la formulación y legalización del cargo; por consiguiente se ordena a la Delegada que en caso de no haberlo hecho ya, conforme con los criterios de priorización y patrones de macrocriminalidad investigue, impute y en forma posterior presente el ilícito ante la Sala de Conocimiento.

La apoderada solicitó a) por daño emergente $39.100.000 cantidad que deberá actualizarse hasta la fecha de la sentencia, b) $5.859.315, c)100 SMLMV por daño moral para cada integrante de este núcleo familiar.

Respecto a las medidas especiales reclamó inclusión en los programas para mejora y compra de vivienda en el municipio de Carepa, programa de atención al adulto mayor, atención en salud mental psicológica y subsidio para la población con discapacidad.

Establecidas las víctimas se harán los siguientes reconocimientos:

I.- Daño material

a.- Daño emergente

[4713] Cédula y poder a folios 1 y 2 carpeta de incidente.
[4714] Cédula folios 4, no aportó poder, en razón a que su progenitora no podía representarlo al no ser incapaz ni menor de edad (f. 5 carpeta de incidente).

La Sala indexará los valores relacionados hasta la fecha del fallo.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	TOTAL DAÑO EMERGENTE	IPC VIGENTE	IPC INICIAL AÑO 1999-JULIO	DAÑO EMERGENTE ACTUALIZADO
CASA DE MATERIAL	1	$ 12.000.000	$ 12.000.000			
CABALLOS	4	$ 500.000	$ 2.000.000			
GALLINAS	30	$ 8.000	$ 240.000			
BOMBAS DE FUMIGAR	3	$ 20.000	$ 60.000			
SILLAS DE MONTAR	3	$ 200.000	$ 600.000			
MARRANOS	10	$ 80.000	$ 800.000			
VACAS	10	$ 600.000	$ 6.000.000			
MUEBLES Y ENSERES DEL HOGAR	1	$ 4.000.000	$ 4.000.000			
TOTAL			**$ 25.700.000**	**144,88**	**38,93**	**$95.643.874**

La diferencia que emerge entre lo demandado por la togada y lo que reconoce la Magistratura, es resultado del ajuste de las cantidades reclamadas a las que sin prueba adicional poseían los campesinos de la región previo al desplazamiento forzado.

b.- Lucro cesante

Al no acreditarse en la actuación el ingreso devengado por **ANA MARÍA GIRALDO ARENAS,** como agricultora[4715], se tomará el salario mínimo de la época (1999) actualizándolo a la fecha del fallo.

$$Ra = \$236.460 \times \frac{144,88 \text{ (vigente al 31 de enero de 2025)}}{38,93 \text{ (vigente a julio de 1999)}}$$

Ra= $879.998

Como el resultado de la renta actual es inferior al salario mínimo actual, para la liquidación del lucro cesante, se tomará el vigente del

[4715] Folio 4 carpeta de la víctima No. 404703

año 2025, el cual equivale a la suma de $1.423.500[4716], cifra que se incrementa en un 25% por concepto de prestaciones sociales, lo que da una renta actualizada de $1.779.375.

$$S= \$1.779.375 \ \frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

Total = $10.806.999

II.- Daño inmaterial

Daño moral

La Sala otorgará la cuantía máxima a reconocer a una misma familia, esto es, **224 SMLMV**, pero sin superar el equivalente individual de **50 SMLMV**, al estar conformado por cuatro (**4**) personas.

Por el delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO DE POBLACIÓN CIVIL** de **ANA MARÍA GIRALDO ARENAS** se concede:

No.	NOMBRE DE LA VÍCTIMA	IDENTIFICACIÓN	CONCEPTOS	VALOR
1	ANA MARÍA GIRALDO ARENAS	35.035.199	DAÑO EMERGENTE	$95.643.874
			LUCRO CESANTE	$10.806.999
			DAÑO MORAL PARA TODO EL NÚCLEO FAMILIAR	224 SMLMV SIN EXCEDER LOS 50 SMLMV INDIVIDUAL
	AMADO POSSO GIRALDO	CC. 15.117.231		

CARGO No. 487(126). MUNICIPIO DE TIERRALTA (CÓRDOBA). DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO DE POBLACIÓN CIVIL DE OSCAR JIMÉNEZ MARTÍNEZ[4717]

[4716] Decreto 1572 de diciembre de 2024, el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2025 es de $1.423.500.
[4717] Cédula y poder a folios 1 y 2 carpeta de incidente.

El grupo familiar conformado por sus hijos **EDWIN DE JESÚS JIMÉNEZ DUARTE, CLAUDIA PATRICIA JIMÉNEZ DUARTE, OSCAR DARÍO JIMÉNEZ DUARTE**[4718] y **HENRY JIMÉNEZ DUARTE** (fallecido)[4719].

La apoderada solicitó a) por daño emergente $93.350.000 cantidad que deberá actualizarse hasta la fecha de esta sentencia, b) $5.859.315, para cada uno de los miembros de la familia c) 100 SMLMV por daño moral para cada integrante de este núcleo familiar.

Respecto a las medidas especiales reclamó para ellos inclusión en los programas para mejora y compra de vivienda en los municipios de Apartadó y Carepa, proyectos productivos y de educación superior.

Verifica la Colegiatura que la togada no demandó en favor de los herederos los perjuicios que en vida correspondían a **HENRY JIMÉNEZ DUARTE,** para que hicieran para de la masa herencial y reclamados a través de un proceso sucesoral.

Ahora, en lo que atañe a la solicitud de reconocer el lucro cesante en favor de **CLAUDIA PATRICIA JIMÉNEZ DUARTE**, no se accederá a ello, en razón a que para la fecha del ilícito la misma era ama de casa y no acreditó ingresos[4720].

Establecidas las víctimas se harán los siguientes reconocimientos:

I.- Daño material

a.- Daño emergente

[4718] Cédula y poder a folios 3 a 11 ídem.
[4719] No presentada reclamación por la abogada.
[4720] CSJ, SP1249-2018.

La Sala indexará los valores relacionados hasta la lectura del fallo.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	TOTAL DAÑO EMERGENTE	IPC VIGENTE	IPC INICIAL AÑO 1999-JULIO	DAÑO EMERGENTE ACTUALIZADO
MUEBLES Y ENSERES DEL HOGAR Y CASA	1	$ 15.000.000	$ 15.000.000			
RESES	10	$ 800.000	$ 8.000.000			
MULAS CON MONTURAS Y APAREJOS	10	$ 900.000	$ 9.000.000			
MARRANOS	10	$ 80.000	$ 800.000			
CARGAS DE MAÍZ	2,5	$ 2.000.000	$ 5.000.000			
GALLINAS	30	$ 8.000	$ 240.000			
TOTAL			$ 38.040.000	144,88	38,93	$ 141.567.819

La diferencia que emerge entre lo demandado por la togada y lo que reconoce la Magistratura es resultado del ajuste de las cantidades a las que sin prueba adicional poseían los campesinos de la región previo al desplazamiento forzado, igual que ocurrió con los valores pedidos que se concertaron con los negociados para ese entonces en la región, y en lo que atañe a los cultivos de yuca y aguacate, no se reconocieron ante la ausencia probatoria, máxime cuando en la declaración obrante a folio 4 de la carpeta No. 386032, al ser la más cercana al ilícito ninguna manifestación se hizo sobre el particular.

b.- Lucro cesante

Al no acreditarse el ingreso devengado por **OSCAR JIMÉNEZ MARTÍNEZ, EDWIN DE JESÚS y OSCAR DARÍO JIMÉNEZ DUARTE** como agricultores[4721], se tomará el salario mínimo de la época (1999), actualizándolo a la fecha del fallo.

$$Ra = \$236.460 \times \frac{144,88 \text{ (vigente al 31 de enero de 2025)}}{38,93 \text{ (vigente a julio de 1999)}}$$

[4721] Entrevista del formato de hechos atribuibles a folio 4 carpeta del hecho No. 386032.

Ra= $879.998

Como el resultado de la renta actual es inferior al salario mínimo actual, para la liquidación del lucro cesante, se tomará el vigente del año 2025, el cual equivale a la suma de $1.423.500[4722], cifra que se incrementa en un 25% por concepto de prestaciones sociales, lo que da una renta actualizada de $1.779.375.

$$S= \$1.779.375 \ \frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

Total = $10.806.999 para cada uno de ellos

II.- Daño inmaterial

Daño moral

La Sala otorgará la cuantía máxima a reconocer a una misma familia, esto es, **224 SMLMV**, pero sin superar el equivalente individual de **50 SMLMV**, al estar conformado por cinco (**5**) personas.

Por el delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO DE POBLACIÓN CIVIL** de **OSCAR JIMÉNEZ MARTÍNEZ Y SU GRUPO FAMILIAR** se concede:

No.	NOMBRE DE LA VÍCTIMA	IDENTIFICACIÓN	CONCEPTOS	VALOR
1	OSCAR JIMÉNEZ MARTÍNEZ	8.422.698	DAÑO EMERGENTE	$141.567.819
			LUCRO CESANTE	$10.806.999
2	EDWIN DE JESÚS JIMÉNEZ DUARTE	71.251.581	LUCRO CESANTE	$10.806.999

[4722] Decreto 1572 de diciembre de 2024, el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2025 es de $1.423.500.

3	**OSCAR DARÍO JIMÉNEZ DUARTE**	**71.253.033**	**LUCRO CESANTE**	**$10.806.999**
3	**CLAUDIA PATRICIA JIMÉNEZ DUARTE**	**43.142.764**	**DAÑO MORAL PARA TODO EL NÚCLEO FAMILIAR**	**224 SMLMV SIN EXCEDER LOS 50 SMLMV INDIVIDUAL**

CARGO No. 487(129). MUNICIPIO DE TIERRALTA (CÓRDOBA). DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO DE POBLACIÓN CIVIL DE HUMBERTO ALONSO MENESES TOBÓN[4723]

El grupo familiar conformado por su compañera **ARACELI GÓMEZ HIDALGO**[4724].

La apoderada solicitó para **HUMBERTO ALONSO MENESES TOBÓN** a) por daño emergente $51.104.000 cantidad que se actualizará hasta la fecha de la sentencia, b) por lucro cesante debido la suma de $5.859.315, para él y su compañera, c)100 SMLMV por daño moral para cada integrante de este núcleo familiar.

Respecto a las medidas especiales reclamó inclusión en los programas para mejora y compra de vivienda en el municipio de Tierralta, oportunidades laborales, proyectos productivos y de educación superior.

La Colegiatura advierte que negará el lucro cesante demandado a favor de **ARACELI GÓMEZ HIDALGO,** en razón a que para la fecha del ilícito era ama de casa y no acreditó ingresos[4725].

Establecidas las víctimas se harán los siguientes reconocimientos:

[4723] Cédula y poder a folios 1 y 2 carpeta de incidente.
[4724] Cédula y poder a folios 3 a 5 ídem.
[4725] CSJ, SP1249-2018.

I.- Daño material

a.- Daño emergente

La Sala indexará los valores relacionados hasta la lectura del fallo.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	TOTAL DAÑO EMERGENTE	IPC VIGENTE	IPC INICIAL AÑO 1999-JULIO	DAÑO EMERGENTE ACTUALIZADO
CULTIVO DE PLÁTANO	0,5	$ 2.000.000	$ 1.000.000			
CULTIVO DE YUCA	0,5	$ 2.000.000	$ 1.000.000			
CERDOS	6	$ 80.000	$ 480.000			
GALLINAS	30	$ 8.000	$ 240.000			
VACAS Y NOVILLAS	10	$ 850.000	$ 8.500.000			
PERRO CHAPOLO	1	$ 200.000	$ 200.000			
CASA EN MADERA CON MUEBLES Y ENSERES	1	$ 8.000.000	$ 8.000.000			
HERRAMIENTAS	1	$ 700.000	$ 700.000			
PLANTA ELÉCTRICA MARCA YAMAHA 2000	1	$ 500.000	$ 500.000			
TOTAL			$ 20.620.000	144,88	38,93	$ 76.738.392

La diferencia que surge entre la reclamación indemnizatoria y lo que concede la Magistratura está centrado, primero, en que los valores reclamados se ajustaron a los que para la época de los hechos cobraban los pobladores de la región por los mismos objetos y semovientes; en igual sentido ocurrió con las cantidades demandadas al no contarse con pruebas; en segundo término, lo que tiene que ver con los perros, solo se tendrá en cuenta uno de ellos, por demostrarse su existencia a través de las declaraciones de la víctima al interior de la carpeta No. 404921, que se tiene como prueba de las pérdidas, entrevistas en las que se determinó el reconocimiento de la cantidad de cultivos que éste poseía.

b.- Lucro cesante

Como en el proceso no se acreditó el ingreso devengado por **HUMBERTO ALONSO MENESES TOBÓN,** como trabajador

agropecuario[4726], se tomará el salario mínimo de la época (1999), actualizándolo a la fecha del fallo.

$$Ra = \$236.460 \times \frac{144{,}88 \text{ (vigente al 31 de enero de 2025)}}{38{,}93 \text{ (vigente a julio de 1999)}}$$

Ra= $879.998

Como el resultado de la renta actual es inferior al salario mínimo actual, para la liquidación del lucro cesante, se tomará el vigente del año 2025, el cual equivale a la suma de $1.423.500[4727], cifra que se incrementa en un 25% por concepto de prestaciones sociales, lo que da una renta actualizada de $1.779.375.

$$S = \$1.779.375 \left(\frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}\right.$$

Total = $10.806.999

II.- Daño inmaterial

Daño moral

La Sala otorgará la cuantía máxima a reconocer a una misma familia, esto es, **224 SMLMV**, pero sin superar el equivalente individual de **50 SMLMV**, al estar conformado por dos (**2**) personas.

Por el delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO DE POBLACIÓN CIVIL** de **HUMBERTO ALONSO MENESES TOBÓN Y SU GRUPO FAMILIAR** se concede:

[4726] Entrevista del formato de hechos atribuibles a folio 9 carpeta de la víctima No. 404921.
[4727] Decreto 1572 de diciembre de 2024, el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2025 es de $1.423.500.

No.	NOMBRE DE LA VÍCTIMA	IDENTIFICACIÓN	CONCEPTOS	VALOR
1	HUMBERTO ALONSO MENESES TOBÓN	71.255.654	DAÑO EMERGENTE	$ 76.738.392
			LUCRO CESANTE	$ 10.806.999
			DAÑO MORAL PARA TODO EL NÚCLEO FAMILIAR	224 SMLMV SIN EXCEDER LOS 50 SMLMV INDIVIDUAL
2	ARACELI GÓMEZ HIDALGO	43.145.527		

CARGO No. 487 (130). MUNICIPIO DE TIERRALTA (CÓRDOBA). DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO DE POBLACIÓN CIVIL DE RIGOBERTO DAVID (fallecido)[4728]

El grupo familiar conformado por su esposa **MARÍA DEL CONSUELO ARANGO DE DAVID[4729] GLORIA DAVID ARANGO, ALFONSO DAVID ARANGO** y **GILBERTO DARÍO DAVID ARANGO**[4730]**.**

La apoderada solicitó a) por daño emergente $61.720.000 cantidad que deberá actualizarse hasta la fecha de la sentencia, b) por lucro cesante debido la suma de $5.859.315 c)100 SMLMV por daño moral para cada integrante de este núcleo familiar.

En relación con las medidas especiales reclamó inclusión en los programas para la atención en salud integral, incluyendo atención psicológica, mejora y compra de vivienda, proyectos productivos y de educación superior en los municipios de Carepa y Medellín.

La Colegiatura expone que no se reconocerá el lucro cesante en favor de **MARÍA DEL CONSUELO ARANGO DE DAVID,** debido a que para la fecha del ilícito era ama de casa y no demostró ingresos[4731].

Establecidas las víctimas se harán los siguientes reconocimientos:

I.- Daño material

[4728] Cédula y registro civil de defunción a folios 1 y 2 carpeta de incidente.
[4729] Cédula y poder a folios 3 a 5 ídem.
[4730] Cédulas y poderes de folio 6 a 14.
[4731] CSJ, SP1249-2018.

a.- Daño emergente

La Sala indexará los valores relacionados hasta la lectura del fallo.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	TOTAL DAÑO EMERGENTE	IPC VIGENTE	IPC INICIAL AÑO 1999-JULIO	DAÑO EMERGENTE ACTUALIZADO
RESES	10	$ 800.000	$ 8.000.000			
GALLINAS	30	$ 8.000	$ 240.000			
CABALLOS	4	$ 500.000	$ 2.000.000			
MULAS	3	$ 1.200.000	$ 3.600.000			
CERDOS	4	$ 80.000	$ 320.000			
CULTIVO DE PLÁTANO	1	$ 2.000.000	$ 2.000.000			
CULTIVO DE CACAO	1	$ 3.000.000	$ 3.000.000			
PASTO	15	$ 500.000	$ 7.500.000			
CASA EN MADERA	1	$ 5.000.000	$ 5.000.000			
TRASTEO ARRIENDO	1	$ 640.000	$ 640.000			
TOTAL			$ 32.300.000	144,88	38,93	$120.206.114

La diferencia entre lo que reconoce la Colegiatura y lo demando se centró en el ajuste de los valores reclamados a los que para la fecha se cobraban en la zona, así mismo, se redujo el número de reses al no acreditar la mayor cantidad y el arriendo se concedió por seis meses.

Total = $120.206.114, en favor de la sucesión de RIGOBERTO DAVID.

b.- Lucro cesante

Al no demostrarse el ingreso devengado por **RIGOBERTO DAVID** como agricultor[4732], se tomará el salario mínimo de la época (1999), actualizándolo a la fecha del fallo.

$$Ra = \$236.460 \times \frac{144,88 \text{ (vigente al 31 de enero de 2025)}}{38,93 \text{ (vigente a julio de 1999)}}$$

[4732] Entrevista del formato de hechos atribuibles a folio 9 Y 10 carpeta de la víctima número 405036.

Ra= $879.998

Como el resultado de la renta actual es inferior al salario mínimo actual, para la liquidación del lucro cesante, se tomará el vigente del año 2025, el cual equivale a la suma de $1.423.500[4733], cifra que se incrementa en un 25% por concepto de prestaciones sociales, lo que da una renta actualizada de $1.779.375.

$$S= \$1.779.375 \ \frac{(1 + 0.004867)^{6} – 1}{0.004867}$$

Total = $10.806.999

II.- Daño inmaterial

Daño moral

La Sala otorgará la cuantía máxima a reconocer a una misma familia, esto es, **224 SMLMV**, pero sin superar el equivalente individual de **50 SMLMV**, al estar conformado por cinco (**5**) personas, dejando en claro que el monto en favor de **RIGOBERTO DAVID** lo es para la sucesión.

Por el delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO DE POBLACIÓN CIVIL** de **RIGOBERTO DAVID Y SU GRUPO FAMILIAR,** se concede:

No.	NOMBRE DE LA VÍCTIMA	IDENTIFICACIÓN	CONCEPTOS	VALOR
1	SUCESIÓN DE RIGOBERTO DAVID	70.430.389	DAÑO EMERGENTE	$ 120.206.114
			LUCRO CESANTE	$ 10.806.999
2	MARÍA DEL CONSUELO ARANGO DE DAVID	21.609.683	DAÑO MORAL PARA TODO EL NÚCLEO FAMILIAR	224 SMLMV SIN EXCEDER LOS 50 SMLMV INDIVIDUAL
3	GLORIA ELENA DAVID ARANGO	39.416.700		
4	ALFONSO DAVID ARANGO	70.434.155		

[4733] Decreto 1572 de diciembre de 2024, el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2025 es de $1.423.500.

5	**GILBERTO DARÍO DAVID ARANGO**	**71.255.318**		

CARGO No. 487(141). MUNICIPIO DE TIERRALTA (CÓRDOBA). DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO DE POBLACIÓN CIVIL DE ELID DE JESÚS LÓPEZ PALACIO[4734]

El grupo familiar reportado para el momento del desplazamiento estaba conformado por su esposa **GLORIA ELENA MONTOYA CARDONA** y su hija **LEIDYS JOHANNA LÓPEZ MONTOYA**[4735], así como **ARLEY ANTONIO LÓPEZ MONTOYA[4736],** último que no acudió a este incidente.

La apoderada solicitó para **ELID DE JESÚS LÓPEZ PALACIO** a) por daño emergente $16.440.000 cantidad que deberá ser actualizada hasta la fecha del fallo, una vez se determinen los valores y pérdidas de acuerdo con la prueba aportada, b) por lucro cesante debido la suma de $5.859.315, para él y su compañera, c)100 SMLMV por daño moral para cada integrante de este núcleo.

En relación con las medidas demandó inclusión en los programas salud y para la mejora, compra de vivienda, proyectos productivos y de educación superior en los municipios de Chigorodó y Apartadó.

La Colegiatura advierte que no reconocerá el lucro cesante en favor de **GLORIA ELENA MONTOYA CARDONA**, toda vez que para la fecha del ilícito era ama de casa y no reportó ingreso[4737].

Establecidas las víctimas se harán los siguientes reconocimientos:

[4734] Cédula y poder a folios 1 y 2 carpeta de incidente.
[4735] Cédula y poderes folios 3 a 8 carpeta de incidente.
[4736] Cédula No. 8.438.985.
[4737] CSJ, SP1249-2018.

I.- Daño material

a.- Daño emergente

La Sala indexará los valores relacionados hasta la lectura del fallo.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	TOTAL DAÑO EMERGENTE	IPC VIGENTE	IPC INICIAL AÑO 1999-JULIO	DAÑO EMERGENTE ACTUALIZADO
MAÍZ Y FRIJOL	3	$ 2.000.000	$ 6.000.000			
MATAS DE PLÁTANO	72	$ 1.800	$ 129.600			
YUCA	1	$ 2.000.000	$ 2.000.000			
CACAO	450	$ 3.334	$ 1.500.300			
AVES DE CORRAL	30	$ 8.000	$ 240.000			
CERDOS	8	$ 80.000	$ 640.000			
TOTAL			$ 10.509.900	144,88	38,93	$ 39.113.134

La discrepancia entre lo demandado por la profesional del derecho y lo que reconoce la Sede es el resultado del ajuste del monto cancelado por los productos en la época del ilícito, aunándose en punto al número de gallinas al no probar la propiedad de las 200 reclamadas se le otorgó el mantenido por los campesinos de la región.

b.- Lucro cesante

Al no demostrarse el acreditado el ingreso devengado por **ELID DE JESÚS LÓPEZ PALACIO,** como agricultor[4738], se tomará el salario mínimo (1999) actualizándolo a la fecha de la sentencia.

$$Ra = \$236.460 \times \frac{144,88 \text{ (vigente al 31 de enero de 2025)}}{38,93 \text{ (vigente a julio de 1999)}}$$

Ra= $879.998

[4738] Folio 2 carpeta de la víctima.

Como el resultado de la renta actual es inferior al salario mínimo actual, para la liquidación del lucro cesante, se tomará el vigente del año 2025, el cual equivale a la suma de $1.423.500[4739], cifra que se incrementa en un 25% por concepto de prestaciones sociales, lo que da una renta actualizada de $1.779.375.

$$S= \$1.779.375 \ \frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

Total = $10.806.999

II. Daño inmaterial

Daño moral

La Sala otorgará la cuantía máxima a reconocer a una misma familia, esto es, **224 SMLMV**, pero sin superar el equivalente individual de **50 SMLMV**, al estar conformado por tres (**4**) personas.

Por el delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO DE POBLACIÓN CIVIL** de **ELID DE JESÚS LÓPEZ PALACIO Y SU GRUPO FAMILIAR,** se concede:

No.	NOMBRE DE LA VÍCTIMA	IDENTIFICACIÓN	CONCEPTOS	VALOR
1	ELID DE JESÚS LÓPEZ PALACIO	8.412.846	DAÑO EMERGENTE	$39.113.134
			LUCRO CESANTE	$10.806.999
2	GLORIA ELENA MONTOYA CARDONA	32.286.756	DAÑO MORAL PARA TODO EL NÚCLEO FAMILIAR	224 SMLMV SIN EXCEDER LOS 50 SMLMV INDIVIDUAL
3	LEIDYS JOHANNA LÓPEZ MONTOYA	1.038.809.726		

CARGO No. 487(145) MUNICIPIO DE TIERRALTA (CÓRDOBA). DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO

[4739] Decreto 1572 de diciembre de 2024, el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2025 es de $1.423.500.

DE POBLACIÓN CIVIL DE RAMIRO DE JESÚS GUISAO GIRALDO[4740]

El núcleo familiar conformado por **MARÍA DORALINA SEPÚLVEDA TUBERQUIA, NORELY GUISAO SEPÚLVEDA, ARGEMIRO GUISAO SEPÚLVEDA Y JANETH GUISAO SEPÚLVEDA.**

La apoderada solicitó en favor de **RAMIRO DE JESÚS GUISAO GIRALDO** a) por daño emergente $70.210.000 cantidad que deberá actualizarse hasta la fecha de la sentencia, b) por lucro cesante debido la suma de $5.859.315, c)100 SMLMV por daño moral.

Respecto a las medidas demandó inclusión en los programas para mejora y compra de vivienda y proyectos productivos en el municipio de Tierralta.

La Magistratura indica que **MARÍA DORALINA SEPÚLVEDA TUBERQUIA, NORELY GUISAO SEPÚLVEDA, ARGEMIRO GUISAO SEPÚLVEDA Y JANETH GUISAO SEPÚLVEDA**, no acudieron a este proceso, por lo que sus perjuicios quedaran pendientes para que sean reclamados en un próximo incidente.

Establecida la víctima se hará el siguiente reconocimiento:

I.- Daño material

a.- Daño emergente

La Sala indexará los valores relacionados hasta la lectura del fallo.

[4740] Cédula y poder a folios 1 y 2 carpeta de incidente.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	TOTAL DAÑO EMERGENTE	IPC VIGENTE	IPC INICIAL AÑO 1999-JULIO	DAÑO EMERGENTE ACTUALIZADO
CERDOS	10	$ 80.000	$ 800.000			
GALLINAS	30	$ 8.000	$ 240.000			
CULTIVO DE MAÍZ	5	$ 2.000.000	$ 10.000.000			
CARNEROS	10	$ 35.000	$ 350.000			
CULTIVO DE PLÁTANO	1	$ 2.000.000	$ 2.000.000			
CULTIVO DE CACAO	1	$ 3.000.000	$ 3.000.000			
CULTIVO DE ARROZ	1	$ 2.500.000	$ 2.500.000			
CULTIVO DE YUCA	1	$ 2.000.000	$ 2.000.000			
CASA DE MADERA	1	$ 3.000.000	$ 3.000.000			
ARRIENDO - TRANSPORTE	POR 6 MESES	$ 840.000	$ 840.000			
TOTAL			$ 24.730.000	144,88	38,93	$92.033.969

La diferencia que surge entre la reclamación de la profesional del derecho y lo en últimas reconoce la Colegiatura corresponde a que las cantidades pedidas se ajustaron a las que sin prueba adicional poseían los demás pobladores de la región, por ejemplo, con gallinas, cerdos y carneros; en cuanto a los cultivos de maíz se tuvo en cuenta lo descrito por la víctima en declaración del 26 de enero de 2018 (f. 17 carpeta No, 405324), y respecto del arriendo se concedieron los seis meses como interregno reconocido para la estabilización del grupo familiar, como se consignó en los generales del incidente.

b.- Lucro cesante

Al no acreditarse en la actuación el ingreso devengado por **RAMIRO DE JESÚS GUISAO GIRALDO,** como trabajador agropecuario[4741], se tomará el salario mínimo (1999) actualizándolo a la fecha del fallo.

$$Ra = \$236.460 \times \frac{144,88 \text{ (vigente al 31 de enero de 2025)}}{38,93 \text{ (vigente a julio de 1999)}}$$

Ra= $879.998

[4741] Folio 17 y 18 carpeta de la víctima, entrevista del 26 de enero de 2018 Carpeta No. 405324.

Como el resultado de la renta actual es inferior al salario mínimo actual, para la liquidación del lucro cesante, se tomará el vigente del año 2025, el cual equivale a la suma de $1.423.500[4742], cifra que se incrementa en un 25% por concepto de prestaciones sociales, lo que da una renta actualizada de $1.779.375.

$$S= \$1.779.375 \ \frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

Total = $10.806.999

II.- Daño inmaterial

Daño moral

La Sala otorgará la cuantía máxima a reconocer a una misma familia, esto es, **224 SMLMV**, pero sin superar el equivalente individual de **50 SMLMV**, al estar conformado por cinco (**5**) personas.

Por el delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO DE POBLACIÓN CIVIL** de **RAMIRO DE JESÚS GUISAO GIRALDO Y SU GRUPO FAMILIAR** se concede:

No.	NOMBRE DE LA VÍCTIMA	IDENTIFICACIÓN	CONCEPTOS	VALOR
1	RAMIRO DE JESÚS GUISAO GIRALDO	8.334.987	DAÑO EMERGENTE	$92.033.969
			LUCRO CESANTE	$10.806.999
			DAÑO MORAL PARA TODO EL NÚCLEO FAMILIAR	224 SMLMV SIN EXCEDER LOS 50 SMLMV INDIVIDUAL

[4742] Decreto 1572 de diciembre de 2024, el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2025 es de $1.423.500.

CARGO No. 487(154). MUNICIPIO DE TIERRALTA (CÓRDOBA). DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO DE POBLACIÓN CIVIL DE ANA MIREYA DUARTE DE MORENO[4743]

El núcleo familiar conformado por su cónyuge **RIGOBERTO MORENO**[4744]**,** y sus hijos **LUZ YANEY MORENO DUARTE, FERNEY DARÍO MORENO DUARTE** y **RIGOBERTO MORENO DUARTE**[4745]**.**

La apoderada demandó en favor de **ANA MIREYA DUARTE DE MORENO** a) por daño emergente $90.500.000 suma que se deberá actualizar hasta la fecha de esta sentencia, b) por lucro cesante debido la suma de $5.859.315, c) 100 SMLMV por daño moral para cada integrante de este núcleo familiar.

Respecto a las medidas especiales reclamó inclusión en los programas para mejora y compra de vivienda en el municipio de Dabeiba (Antioquia) y afiliación en salud.

Establecidas las víctimas se harán los siguientes reconocimientos:

I.- Daño material

a.- Daño emergente

La Sala indexará los valores relacionados hasta la lectura del fallo.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	TOTAL DAÑO EMERGENTE	IPC VIGENTE	IPC INICIAL AÑO 1999-JULIO	DAÑO EMERGENTE ACTUALIZADO
PLANTA ELÉCTRICA	1	$ 1.500.000	$ 1.500.000			
MUEBLES Y ENSERES	1	$ 500.000	$ 500.000			

[4743] Cédula y poder a folios 1 y 2 carpeta de incidente.
[4744] Folio 3 a 5 carpeta presentada por la apoderada de las víctimas.
[4745] Poderes y copia de documentos de identidad de folios 6 a 15.

ROPA Y CALZADO	1	$ 500.000	$ 500.000			
ARRIENDO	6	$ 90.000	$ 540.000			
YEGUA CON SILLA	1	$ 600.000	$ 600.000			
MULO CON SILLA	1	$ 700.000	$ 700.000			
TOTAL			**$ 4.340.000**	**144,88**	**38,93**	**$ 16.151.534**

La discrepancia entre la reclamación que efectuó la togada y lo reconocido por la Magistratura es resultado de no acreditar la propiedad de la tienda de abarrotes con facturas u otros documentos que demostraran su existencia y el valor demandado, a su vez, el valor que se reclamó se ajustó a algunos reconocidos en la zona para las víctimas en la época de los hechos, como muebles, enseres, ropa y calzado, mientras que los seis meses de arriendo corresponden al tiempo reconocido por la jurisprudencia como de estabilización.

b.- Lucro cesante

Al no acreditarse el ingreso devengado por **ANA MIREYA DUARTE DE MORENO,** como comerciante[4746], se tomará el salario mínimo de la época (1999), actualizándolo a la fecha del fallo.

$$Ra = \$236.460 \times \frac{144,88 \text{ (vigente al 31 de enero de 2025)}}{38,93 \text{ (vigente a julio de 1999)}}$$

Ra= $879.998

Como el resultado de la renta actual es inferior al salario mínimo actual, para la liquidación del lucro cesante, se tomará el vigente del año 2025, el cual equivale a la suma de $1.423.500[4747], cifra que se incrementa en un 25% por concepto de prestaciones sociales, lo que da una renta actualizada de $1.779.375.

[4746] Folio 19 carpeta de la víctima, entrevista del 25 de enero de 2018.
[4747] Decreto 1572 de diciembre de 2024, el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2025 es de $1.423.500.

$$S= \$1.779.375 \ \frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

Total = $10.806.999

II.- Daño inmaterial

Daño moral

La Sala otorgará la cuantía máxima a reconocer a una misma familia, esto es, **224 SMLMV**, pero sin superar el equivalente individual de **50 SMLMV**, al estar conformado por cinco (**5**) personas.

Por el delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO DE POBLACIÓN CIVIL** de **ANA MIREYA DUARTE DE MORENO Y SU GRUPO FAMILIAR,** se concede:

No.	NOMBRE DE LA VÍCTIMA	IDENTIFICACIÓN	CONCEPTOS	VALOR
1	ANA MIREYA DUARTE DE MORENO	30.028.583	DAÑO EMERGENTE	$16.151.534
			LUCRO CESANTE	$10.806.999
2	RIGOBERTO MORENO	6.631.389	DAÑO MORAL PARA TODO EL NÚCLEO FAMILIAR	224 SMLMV SIN EXCEDER LOS 50 SMLMV INDIVIDUAL
3	LUZ YANEY MORENO DUARTE	43.418.681		
4	FERNEY DARÍO MORENO DUARTE	8.419.489		
5	RIGOBERTO MORENO DUARTE	8.321.392		

CARGO No. 487(163). MUNICIPIO DE TIERRALTA (CÓRDOBA). DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO DE POBLACIÓN CIVIL DE MARÍA TERESA JIMÉNEZ MORENO[4748]

El núcleo familiar conformado por sus hijos **ADRIANA MARÍA GUTIÉRREZ MORENO, MILDREY DAVID JIMÉNEZ, YURI SULENY**

[4748] Cédula y poder a folios 1 y 2 carpeta de incidente.

DAVID JIMÉNEZ, JHON EDWAR JIMÉNEZ MORENO y **DEIRI YASMÍN JIMÉNEZ MORENO**[4749].

La apoderada solicitó en favor de **MARÍA TERESA JIMÉNEZ MORENO**: a) por daño emergente $35.485.000 cantidad que se actualizará a la fecha de la sentencia, b) por lucro cesante debido la suma de $5.859.315, c)100 SMLMV por daño moral para cada integrante de este núcleo familiar.

En relación con las medidas especiales reclamó inclusión en los programas para mejora y compra de vivienda en el municipio de Apartadó y afiliación en salud.

Establecidas las víctimas se harán los siguientes reconocimientos:

I.- Daño material

a.- Daño emergente

La Sala indexará los valores relacionados hasta la lectura del fallo.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	TOTAL DAÑO EMERGENTE	IPC VIGENTE	IPC INICIAL AÑO 1999-JULIO	DAÑO EMERGENTE ACTUALIZADO
MAÍZ	1	$ 1.200.000	$ 1.200.000			
ARROZ	1	$ 1.200.000	$ 1.200.000			
CASA CON MUEBLES Y ENSERES	1	$ 6.145.000	$ 6.145.000			
GALLINAS	30	$ 8.000	$ 240.000			
PAVOS	5	$ 20.000	$ 100.000			
YUCA	3	$ 1.500.000	$ 4.500.000			
PLÁTANO	1	$ 1.500.000	$ 1.500.000			
CERDOS	10	$ 80.000	$ 800.000			
TOTAL			$ 15.685.000	144,88	38,93	$58.372.535

[4749] Folio 3 a 20 carpeta aportada por la apoderada de víctimas.

La diferencia que surge entre la reclamación de la togada y lo que en últimas reconoce la Sala radica en que en la declaración de la víctima en el formato de hechos atribuibles a fls. 23 y 24, de la carpeta No. 405504 se cuenta con que el lote de terreno es pequeño y los sembrados no superaban una hectárea por cada producto.

b.- Lucro cesante

Al no acreditarse el ingreso devengado por **MARÍA TERESA JIMÉNEZ MORENO,** como trabajadora agropecuaria[4750], se tomará el salario mínimo de la época (1999), actualizándolo a la fecha del fallo.

$$Ra = \$236.460 \times \frac{144{,}88 \text{ (vigente al 31 de enero de 2025)}}{38{,}93 \text{ (vigente a julio de 1999)}}$$

Ra= $879.998

Como el resultado de la renta actual es inferior al salario mínimo actual, para la liquidación del lucro cesante, se tomará el vigente del año 2025, el cual equivale a la suma de $1.423.500[4751], cifra que se incrementa en un 25% por concepto de prestaciones sociales, lo que da una renta actualizada de $1.779.375.

$$S = \$1.779.375 \left(\frac{(1 + 0.004867)^{6} - 1}{0.004867}\right.$$

Total = $10.806.999

II.- Daño inmaterial

[4750] Folios 21 a 24 carpeta de la víctima, entrevistas del 25 de junio de 2015 y 25 de enero de 2018.
[4751] Decreto 1572 de diciembre de 2024, el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2025 es de $1.423.500.

Daño moral

La Sala otorgará la cuantía máxima a reconocer a una misma familia, esto es, **224 SMLMV**, pero sin superar el equivalente individual de **50 SMLMV**, al estar conformado por seis (**6**) personas.

Por el delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO DE POBLACIÓN CIVIL** de **MARÍA TERESA JIMÉNEZ MORENO Y SU GRUPO FAMILIAR,** se concede:

No.	NOMBRE DE LA VÍCTIMA	IDENTIFICACIÓN	CONCEPTOS	VALOR
1	MARÍA TERESA JIMÉNEZ MORENO	43.141.033	DAÑO EMERGENTE	$58.372.535
			LUCRO CESANTE	$10.806.999
2	ADRIANA MARÍA GUTIÉRREZ MORENO	43.146.476	DAÑO MORAL PARA TODO EL NÚCLEO FAMILIAR	224 SMLMV SIN EXCEDER LOS 50 SMLMV INDIVIDUAL
3	MILDREY DAVID JIMÉNEZ	1.040.351.537		
4	YURI SULENY DAVID JIMÉNEZ	1.040.357.193		
5	JHON EDWAR JIMÉNEZ MORENO	1.040.367.499		
6	DEIRI YASMÍN JIMÉNEZ MORENO	1.040.371.133		

CARGO No. 487(165). MUNICIPIO DE TIERRALTA (CÓRDOBA). DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO DE POBLACIÓN CIVIL DE MARÍA NELLY DUARTE ARANGO[4752]

El núcleo familiar conformado por sus hijos **EDER ALBERTO MANCO DUARTE, GILDARDO ALBEIRO MANCO DUARTE** y su nieta **LINA MARCELA VELÁSQUEZ MANCO** (la togada no hizo solicitud reparatoria).

La apoderada solicitó en favor de **MARÍA NELLY DUARTE ARANGO** a) por daño emergente $35.760.000 cantidad que se actualizará hasta la fecha de esta sentencia, b) b) por lucro cesante debido la suma de $5.859.315, c)100 SMLMV por daño moral para cada integrante de este núcleo familiar.

[4752] Cédula y poder a folios 1 y 2 carpeta de incidente.

En relación con las medidas especiales reclamó inclusión en los programas para mejora y compra de vivienda en el municipio de Carepa, proyectos productivos y afiliación en salud.

Establecidas las víctimas se harán los siguientes reconocimientos:

I.- Daño material

a.- Daño moral

La Sala indexará los valores relacionados hasta la lectura del fallo.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	TOTAL DAÑO EMERGENTE	IPC VIGENTE	IPC INICIAL AÑO 1999-JULIO	DAÑO EMERGENTE ACTUALIZADO
CASA EN MADERA	1	$ 5.000.000	$ 5.000.000			
MOTOR DIÉSEL DE ENERGÍA	1	$ 600.000	$ 600.000			
RESES	10	$ 800.000	$ 8.000.000			
CABALLOS	4	$ 700.000	$ 2.800.000			
CERDOS	10	$ 80.000	$ 800.000			
GALLINAS	30	$ 8.000	$ 240.000			
TOTAL			$ 17.440.000	144,88	38,93	$ 64.903.858

La diferencia que emerge entre la reclamación indemnizatoria y lo que reconoce la Colegiatura se centra en que las cantidades reclamadas se ajustaron a las que sin prueba adicional poseían los pobladores del sector, así mismo, no se efectuó pronunciamiento en punto a la tienda de abarrotes ni de la mercancía al no allegar a la actuación medio probatorio a través del cual se demostrara la propiedad.

b.- Lucro cesante

Al no acreditarse el ingreso devengado por **MARÍA NELLY DUARTE ARANGO,** como comerciante[4753] se tomará el salario mínimo de la época (1999) y se actualizará hasta la fecha de la sentencia.

$$Ra = \$236.460 \times \frac{144{,}88 \text{ (vigente al 31 de enero de 2025)}}{38{,}93 \text{ (vigente a julio de 1999)}}$$

Ra= $879.998

Como el resultado de la renta actual es inferior al salario mínimo actual, para la liquidación del lucro cesante, se tomará el vigente del año 2025, el cual equivale a la suma de $1.423.500[4754], cifra que se incrementa en un 25% por concepto de prestaciones sociales, lo que da una renta actualizada de $1.779.375.

$$S= \$1.779.375 \left(\frac{1 + 0.004867)^{6} – 1}{0.004867}\right.$$

Total = $10.806.999

II.- Daño inmaterial

Daño moral

La Sala otorgará la cuantía máxima a reconocer a una misma familia, esto es, **224 SMLMV**, pero sin superar el equivalente individual de **50 SMLMV**, al estar conformado por cuatro (**4**) personas.

[4753] Folio 3 carpeta de la víctima 392137, registro de hechos atribuibles del 4 de diciembre de 2007.
[4754] Decreto 1572 de diciembre de 2024, el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2025 es de $1.423.500.

Por el delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO DE POBLACIÓN CIVIL** de **MARÍA NELLY DUARTE ARANGO Y SU GRUPO FAMILIAR,** se concede:

No.	NOMBRE DE LA VÍCTIMA	IDENTIFICACIÓN	CONCEPTOS	VALOR
1	MARÍA NELLY DUARTE ARANGO	CC. 28012957	DAÑO EMERGENTE	$64.903.858
			LUCRO CESANTE	$10.806.999
2	EDER ALBERTO MANCO DUARTE	CC. 3507686	DAÑO MORAL PARA TODO EL NÚCLEO FAMILIAR	224 SMLMV SIN EXCEDER LOS 50 SMLMV INDIVIDUAL
3	GILDARDO ALBEIRO MANCO DUARTE	CC. 98618440		

CARGO No. 487(176). MUNICIPIO DE TIERRALTA (CÓRDOBA). DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO DE POBLACIÓN CIVIL DE SANDRA ELENA LONDOÑO GUTIÉRREZ[4755]

El núcleo familiar conformado por su compañero permanente **WILSON GALLEGO**[4756]**,** sus hijos[4757] **YESSICA MARCELA GALLEGO LONDOÑO** y **LEÓNIDAS GALLEGO LONDOÑO**.

En relación con el padre el cargo no se formuló por la Fiscalía, por consiguiente, se **ORDENA** a la Delegada que de acuerdo con los criterios de priorización y los patrones de macrocriminalidad proceda a investigar, imputar y formular en próxima oportunidad la conducta ante la Sala de Conocimiento.

La representante judicial solicitó en favor de **SANDRA ELENA LONDOÑO GUTIÉRREZ** a) por daño emergente $4.960.000 cantidad que deberá actualizarse hasta la fecha de la sentencia, b) lucro cesante debido por $5.931.073, c)100 SMLMV por daño moral para cada integrante de este núcleo.

[4755] Cédula y poder a folios 1 y 2 carpeta de incidente.
[4756] Cédula y poder a folio 3 y 4 ídem.
[4757] Cédula y poderes folios 5 al 10 ídem.

Respecto a las medidas especiales reclamó inclusión en los programas para mejora y compra de vivienda en el municipio de Apartadó, proyectos productivos, afiliación y atención en salud y expedición de libreta militar.

Establecidas las víctimas se harán los siguientes reconocimientos:

I.- Daño material

a.- Daño emergente

La Sala indexará los valores relacionados hasta la fecha del fallo.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	TOTAL DAÑO EMERGENTE	IPC VIGENTE	IPC INICIAL AÑO 1999-JULIO	DAÑO EMERGENTE ACTUALIZADO
CASA EN MADERA CON MUEBLES Y ENSERES-SURTIDO DE LA TIENDA	1	$ 4.960.000	$ 4.960.000			
TOTAL			$ 4.960.000	144,88	38,93	$18.458.895

b.- Lucro cesante

Al no probarse en la actuación el ingreso devengado por **SANDRA ELENA LONDOÑO GUTIÉRREZ,** como comerciante[4758], se tomará el salario mínimo de la época (1999) y se actualizará a la fecha del fallo.

$$Ra = \$236.460 \times \frac{144,88 \text{ (vigente al 31 de enero de 2025)}}{38,93 \text{ (vigente a julio de 1999)}}$$

Ra= $879.998

[4758] Folios 9 y 10 carpeta de la víctima, entrevista del 26 de enero de 2018.

Como el resultado de la renta actual es inferior al salario mínimo actual, para la liquidación del lucro cesante, se tomará el vigente del año 2025, el cual equivale a la suma de $1.423.500[4759], cifra que se incrementa en un 25% por concepto de prestaciones sociales, lo que da una renta actualizada de $1.779.375.

$$S= \$1.779.375 \ \frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

Total = $10.806.999

II.- Daño inmaterial

Daño moral

La Sala otorgará la cuantía máxima a reconocer a una misma familia, esto es, **224 SMLMV**, pero sin superar el equivalente individual de **50 SMLMV**, al estar conformado por cuatro (**4**) personas.

Por el delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO DE POBLACIÓN CIVIL** de **SANDRA ELENA LONDOÑO GUTIÉRREZ Y SU GRUPO FAMILIAR,** se concede:

No.	NOMBRE DE LA VÍCTIMA	IDENTIFICACIÓN	CONCEPTOS	VALOR
1	SANDRA ELENA LONDOÑO GUTIÉRREZ	CC. 22.117.999	DAÑO EMERGENTE	$18.458.895
			LUCRO CESANTE	$10.806.999
2	YESSICA MARCELA GALLEGO LONDOÑO	CC. 1.040.369.767	DAÑO MORAL PARA TODO EL NÚCLEO FAMILIAR	224 SMLMV SIN EXCEDER LOS 50 SMLMV INDIVIDUAL
3	LEÓNIDAS GALLEGO LONDOÑO	CC. 1.040.375.895		

CARGO No. 487(178) MUNICIPIO DE TIERRALTA (CÓRDOBA). DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO

[4759] Decreto 1572 de diciembre de 2024, el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2025 es de $1.423.500.

DE POBLACIÓN CIVIL DE MARÍA HESMILDA GARCÍA METAUTE[4760]

El núcleo familiar conformado por su compañero permanente **FRANCISCO LONDOÑO GUTIÉRREZ** y sus hijos **WILDER ALEJANDRO LONDOÑO GARCÍA, JACQUELINE LONDOÑO GARCÍA, ESTED YULIED LONDOÑO GARCÍA, YESSIKA MILEYDYS LONDOÑO GARCÍA** y **MARIBEL LONDOÑO GARCÍA**.

La apoderada solicitó en favor de **MARÍA HESMILDA GARCÍA METAUTE** a) por daño emergente $20.160.000 cantidad que deberá actualizarse hasta la fecha de esta sentencia, b) b) por lucro cesante debido la suma de $5.859.315, c) 100 SMLMV por daño moral para cada integrante de este núcleo familiar.

Respecto a las medidas especiales demandó inclusión en los programas para mejora y compra de vivienda en el municipio de Apartadó y afiliación en salud.

La Sede indica que **MARIBEL LONDOÑO GARCÍA,** no fue reconocida como víctima en este proceso por lo que se **ORDENA,** a la Fiscalía, para de acuerdo con los criterios de priorización investigue, impute y formule, la conducta delictiva, para que en forma posterior sea presentada a la Sala de Conocimiento para su legalización.

Establecidas las víctimas se harán los siguientes reconocimientos:

I.- Daño material

a.- Daño emergente

[4760] Cédula y poder a folios 1 y 2 carpeta de incidente.

La Sala indexará los valores relacionados hasta la lectura del fallo.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	TOTAL DAÑO EMERGENTE	IPC VIGENTE	IPC INICIAL AÑO 1999-JULIO	DAÑO EMERGENTE ACTUALIZADO
MUEBLES, ENSERES Y ELECTRODOMÉSTICOS	1	$ 3.000.000	$ 3.000.000			
HECTÁREAS DE MAÍZ	6	$ 2.000.000	$ 12.000.000			
TOTAL			$ 15.000.000	144,88	38,93	$ 55.823.273

La diferencia que surge ente la reclamación indemnizatoria y lo que reconoce la Colegiatura se centra en que los cerdos y las gallinas no se acreditaron con prueba sumaria en las declaraciones de la víctima, a más que tampoco se demostró la tenencia de la tienda de abarrotes y la mercancía.

b.- Lucro cesante

Al no demostrarse en la actuación los ingresos devengados por **MARÍA HESMILDA GARCÍA METAUTE** y **FRANCISCO LONDOÑO GUTIÉRREZ,** como comerciante y trabajador agropecuario[4761] respectivamente, se tomará el salario mínimo de la época (1999) y se actualizará a la fecha de la sentencia.

$$Ra = \$236.460 \times \frac{144,88 \text{ (vigente al 31 de enero de 2025)}}{38,93 \text{ (vigente a julio de 1999)}}$$

Ra= $879.998

Como el resultado de la renta actual es inferior al salario mínimo actual, para la liquidación del lucro cesante, se tomará el vigente del año 2025, el cual equivale a la suma de $1.423.500[4762], cifra que se

[4761] Folio 21 carpeta de la víctima, entrevista del 28 de enero de 2018.
[4762] Decreto 1572 de diciembre de 2024, el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2025 es de $1.423.500.

incrementa en un 25% por concepto de prestaciones sociales, lo que da una renta actualizada de $1.779.375.

$$S= \$1.779.375 \ \frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

Total = $10.806.999 para cada uno de ellos**.**

II.- Daño inmaterial

Daño moral

La Sala otorgará la cuantía máxima a reconocer a una misma familia, esto es, **224 SMLMV**, pero sin superar el equivalente individual de **50 SMLMV**, al estar conformado por siete (**7**) personas.

Por el delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO DE POBLACIÓN CIVIL** de **MARÍA HESMILDA GARCÍA METAUTE Y SU GRUPO FAMILIAR,** se concede:

No.	NOMBRE DE LA VÍCTIMA	IDENTIFICACIÓN	CONCEPTOS	VALOR
1	MARÍA HESMILDA GARCÍA METAUTE	22.117.055	DAÑO EMERGENTE	$55.823.273
			LUCRO CESANTE	$10.806.999
2	FRANCISCO LONDOÑO GUTIÉRREZ	3.622.197	LUCRO CESANTE	$10.806.999
3	WILDER ALEJANDRO LONDOÑO GARCÍA	71.256.452	DAÑO MORAL PARA TODO EL NÚCLEO FAMILIAR	224 SMLMV SIN EXCEDER LOS 50 SMLMV INDIVIDUAL
4	JACQUELINE LONDOÑO GARCÍA	1.040.359.284		
5	ESTED YULIED LONDOÑO GARCÍA	1.128.476.770		
6	YESSIKA MILEYDYS LONDOÑO GARCÍA	1.040.372.292		

CARGO No. 487 (12)-(180). MUNICIPIO DE TIERRALTA (CÓRDOBA). HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA DE ADIEL MACHADO GIRALDO EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO DE POBLACIÓN CIVIL DE EUGENIO MACHADO URREGO[4763]

[4763] Cédula y poder a folios 4 y 6 carpeta de incidente.

Homicidio en persona protegida

La apoderada demandó en favor de sus padres[4764] **BLANCA ROSA GIRALDO DE MACHADO y EUGENIO MACHADO URREGO,** a) daño emergente por $1.200.000 para la primera, b) 100 SMLMV por daño moral.

Sobre este mismo suceso pidió 50 SMLMV por daño moral para sus hermanos[4765] **JOSÉ ÁNGEL, URIEL, DORCAS, ELIZABETH** y **JUDITH MACHADO GIRALDO.**

Establecidas las víctimas se harán los siguientes reconocimientos:

I.- Daño material

Daño emergente

Pese a que los gastos exequiales no se acreditaron, se presumen, por ende, se reconocerá como única cifra actualizada **$1.200.000** en favor de **BLANCA ROSA GIRALDO DE MACHADO.**

II.- Daño inmaterial

Daño moral

Conforme a las reglas preestablecidas la Sede reconocerá por este concepto en favor de los padres **100 SMLMV** y **50 SMLMV** para sus hermanos al estar acreditado el daño.

[4764] Registro civil de la víctima directa a folio 1 ídem.
[4765] Folios 195 al 199 de la segunda carpeta de afectaciones aportada por la apoderada para acreditar el daño padecido por sus familiares.

Por el **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA** de **ADIEL MACHADO GIRALDO,** se concede:

No.	NOMBRE DE LA VICTIMA	No. De Identificación	CONCEPTOS	VALOR
1	BLANCA ROSA GIRALDO DE MACHADO	CC. 21.685.219	DAÑO EMERGENTE	$1.200.000
			DAÑO MORAL 100 SMLMV	$142.350.000
2	EUGENIO MACHADO URREGO	CC. 3.458.505	DAÑO MORAL 100 SMLMV	$142.350.000
3	URIEL MACHADO GIRALDO	CC.8.335.457	DAÑO MORAL 50 SMLMV	$ 71.175.000
4	JOSÉ ÁNGEL MACHADO GIRALDO	CC.15.117.118	DAÑO MORAL 50 SMLMV	$ 71.175.000
5	DORCAS MACHADO GIRALDO	CC.32.287.516	DAÑO MORAL 50 SMLMV	$ 71.175.000
6	ELIZABETH MACHADO GIRALDO	CC 39.415.587	DAÑO MORAL 50 SMLMV	$ 71.175.000
7	JUDITH MACHADO GIRALDO	CC. 39.421.423	DAÑO MORAL 50 SMLMV	$ 71.175.000

Desplazamiento forzado

El núcleo familiar conformado por su compañera permanente **BLANCA ROSA GIRALDO DE MACHADO** y sus hijos **DORCAS MACHADO GIRALDO, ELIZABETH MACHADO GIRALDO, JUDITH MACHADO GIRALDO, JOSÉ ÁNGEL MACHADO GIRALDO** y **URIEL MACHADO GIRALDO**, en relación con los dos últimos el cargo no se formuló por la Fiscalía, por ende, ningún pronunciamiento se efectuará en relación con las pretensiones indemnizatorias que en favor de ellos se presentaron[4766]; circunstancia que no obsta para **ORDENAR** a la Delegada que en caso de no haber sido imputado este cargo proceda a ello y en forma posterior traiga a las víctimas directas a la Sala de Conocimiento para su legalización.

La apoderada solicitó en favor de **EUGENIO MACHADO URREGO:** a) por daño emergente $8.250.000 suma que deberá actualizarse hasta la fecha del fallo, b) lucro cesante debido por $6.286.933, en favor de

[4766] No obstante, para futura oportunidad se tendrá en cuenta que, en entrevista del 30 de junio de 2015, Judih Machado Giraldo informó que solo su padre trabajaba y que de él dependía el sustento de la familia (fls. 7 y 8 de la carpeta de incidente No. 178936)

él, su cónyuge y sus hijas c)100 SMLMV por daño moral para cada integrante de este núcleo familiar.

Respecto a las medidas especiales reclamó inclusión en los programas para mejora y compra de vivienda en el municipio de Saiza y proyectos productivos en Medellín y Apartadó.

La Magistratura no reconocerá el lucro cesante solicitado en favor de **BLANCA ROSA GILDARDO DE MACHADO, DORCAS MACHADO GIRALDO, ELIZABETH MACHADO GIRALDO** y **JUDITH MACHADO GIRALDO**, en razón a que para la fecha del ilícito eran amas de casa y no acreditaron ingreso[4767].

De otra parte, se advierte que **JOSÉ ÁNGEL MACHADO GIRALDO** y **URIEL MACHADO GIRALDO**, no fueron reconocidos como víctimas en este proceso por lo que se **ORDENA** a la Fiscalía, para de acuerdo con los criterios de priorización investigue, impute y formule, la conducta delictiva, para que en forma posterior traiga a las víctimas directas a la Sala de Conocimiento para su legalización.

Establecidas las víctimas se harán los siguientes reconocimientos:

I.- Daño material

a.- Daño emergente

La Sala indexará los valores relacionados hasta la fecha del fallo.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	TOTAL DAÑO EMERGENTE	IPC VIGENTE	IPC INICIAL AÑO 1999-JULIO	DAÑO EMERGENTE ACTUALIZADO

[4767] CSJ, SP1249-2018.

CACAO	**1**	**$ 3.000.000**	**$ 3.000.000**			
CAFÉ	**0,5**	**$ 2.000.000**	**$ 1.000.000**			
CASA EN MADERA	**1**	**$ 4.250.000**	**$ 4.250.000**			
TOTAL			**$ 8.250.000**	**144,88**	**38,93**	**$ 30.702.800**

b.- Lucro cesante

Al no acreditarse en la actuación el ingreso devengado por **EUGENIO MACHADO URREGO,** como trabajador agropecuario[4768], se tomará el salario mínimo de la época (1999) actualizándolo a la fecha del fallo.

$$Ra = \$236.460 \times \frac{144,88 \text{ (vigente al 31 de enero de 2025)}}{38,93 \text{ (vigente a julio de 1999)}}$$

Ra= $879.998

Como el resultado de la renta actual es inferior al salario mínimo actual, para la liquidación del lucro cesante, se tomará el vigente del año 2025, el cual equivale a la suma de $1.423.500[4769], cifra que se incrementa en un 25% por concepto de prestaciones sociales, lo que da una renta actualizada de $1.779.375.

$$S= \$1.779.375 \left(\frac{1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}\right.$$

Total = $10.806.999

II.- Daño inmaterial

Daño moral

[4768] Folio 7 y 8 carpeta de la víctima cabeza de núcleo No. 178936.
[4769] Decreto 1572 de diciembre de 2024, el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2025 es de $1.423.500.

La Sala otorgará la cuantía máxima a reconocer a una misma familia, esto es, **224 SMLMV**, pero sin superar el equivalente individual de **50 SMLMV**, al estar conformado por cinco (**5**) personas[4770].

Por el delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO DE POBLACIÓN CIVIL** de **EUGENIO MACHADO URREGO Y SU GRUPO FAMILIAR,** se concede:

No.	NOMBRE DE LA VÍCTIMA	IDENTIFICACIÓN	CONCEPTOS	VALOR
1	EUGENIO MACHADO URREGO	CC.3.458.505	DAÑO EMERGENTE	$30.702.800
			LUCRO CESANTE	$ 10.806.999
2	BLANCA ROSA GIRALDO DE MACHADO	CC. 21.685.219	DAÑO MORAL PARA TODO EL NÚCLEO FAMILIAR	224 SMLMV SIN EXCEDER LOS 50 SMLMV INDIVIDUAL
3	DORCAS MACHADO GIRALDO	CC.32.287.516		
4	ELIZABETH MACHADO GIRALDO	CC. 39.415.587		
5	JUDITH MACHADO GIRALDO	CC.39.421.423		

CARGO No. 487(182). MUNICIPIO DE TIERRALTA (CÓRDOBA). DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO DE POBLACIÓN CIVIL DE JAIME LEÓN LÓPEZ URREGO[4771]

El núcleo familiar[4772] conformado por sus hijos **YENNY MARCELA LÓPEZ QUINTERO** y **JHONATAN ANDRÉS LÓPEZ QUINTERO.**

La apoderada solicitó a) por daño emergente $61.860.000 cantidad que deberá actualizarse hasta la fecha de esta sentencia, b) lucro cesante debido por $5.931.073, c)100 SMLMV por daño moral para cada integrante de este núcleo familiar.

En punto a las medidas especiales demandó inclusión en los programas para mejora y compra de vivienda en el municipio de Carepa, proyectos productivos y estudios superiores.

[4770] Respecto de José Ángel Machado Giraldo y Uriel Machado Giraldo la Sala no los incluye, toda vez que, las víctimas que narran lo sucedido no los refieren como integrantes del núcleo familiar, por ende, harían parte de núcleos familiares independientes.
[4771] Cédula y poder a folios 1 y 2 carpeta de incidente.
[4772] Cédulas y poderes a folios 3 al 8 ídem.

La Sala no reconocerá daño emergente, toda vez que, se legalizó en el cargo 487 el núcleo familiar conformado por **JAIME LEÓN LÓPEZ URREGO, JESÚS ANTONIO LÓPEZ GRACIANO, CÁNDIDA ROSA URREGO, JESÚS MARÍA URREGO** y **GUILLERMO ANTONIO URREGO**, donde aparecen los padres **JESÚS ANTONIO** y **CÁNDIDA ROSA**, propietarios de los bienes reclamados como perdidos, por ende, al no obrar prueba que demuestre que estos pertenecieron en todo o en parte a **JAIME LEÓN**, no se hace el reconocimiento.

De otra parte, la Magistratura advierte que **YENNY MARCELA LÓPEZ QUINTERO** y **JHONATAN ANDRÉS LÓPEZ QUINTERO,** en este proceso no fueron reconocidas como víctimas de este delito, por lo que se **ORDENA** a la Fiscalía, para de acuerdo con los criterios de priorización investigue, impute y formule, la conducta delictiva, para que en forma posterior traiga a las víctimas directas a la Sala de Conocimiento para su legalización.

Establecidas las víctimas se harán los siguientes reconocimientos:

I.- Daño material

Lucro cesante

Al no acreditarse el ingreso devengado por **JAIME LEÓN LÓPEZ URREGO,** como trabajador agropecuario[4773], se tomará el salario mínimo de la época (1999), actualizándolo a la fecha del fallo.

$$Ra = \$236.460 \times \frac{144,88 \text{ (vigente al 31 de enero de 2025)}}{38,93 \text{ (vigente a julio de 1999)}}$$

[4773] Folio 3 carpeta de la víctima, registro de hechos atribuibles del 20 de diciembre de 2011.

Ra= $879.998

Como el resultado de la renta actual es inferior al salario mínimo actual, para la liquidación del lucro cesante, se tomará el vigente del año 2025, el cual equivale a la suma de $1.423.500[4774], cifra que se incrementa en un 25% por concepto de prestaciones sociales, lo que da una renta actualizada de $1.779.375.

$$S= \$1.779.375 \ \frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

Total = $10.806.999

II.- Daño inmaterial

Daño moral

La Sala otorgará la cuantía máxima a reconocer a una misma familia, esto es, **224 SMLMV**, pero sin superar el equivalente individual de **50 SMLMV**, al estar conformado por cinco (**4**) personas; sin embargo, en este evento la proporción solo se tendrá en cuenta para **JAIME LEÓN LÓPEZ URREGO**, único reclamante con derecho de acuerdo con el fallo.

Por el delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO DE POBLACIÓN CIVIL** de **JAIME LEÓN LÓPEZ URREGO Y SU GRUPO FAMILIAR,** se concede:

No.	NOMBRE DE LA VÍCTIMA	IDENTIFICACIÓN	CONCEPTOS	VALOR
1	JAIME LEÓN LÓPEZ URREGO	CC. 71.933.016	LUCRO CESANTE	$10.806.999
			DAÑO MORAL PARA TODO EL NÚCLEO	224 SMLMV SIN EXCEDER LOS 50

[4774] Decreto 1572 de diciembre de 2024, el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2025 es de $1.423.500.

			FAMILIAR	**SMLMV INDIVIDUAL**

CARGO No. 487(186). MUNICIPIO DE TIERRALTA (CÓRDOBA). DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO DE POBLACIÓN CIVIL DE MIGUEL ANTONIO DAVID JIMÉNEZ[4775]

El núcleo familiar conformado por su compañera **ANA MAGNOLIA PÉREZ BERRÍO** y su hija **YUDY CRISTINA DAVID PÉREZ.**

La apoderada solicitó para **MIGUEL ANTONIO DAVID JIMÉNEZ** a) por daño emergente $30.400.000 cantidad que deberá actualizarse hasta la fecha de la sentencia, b) lucro cesante debido por $5.931.073, c)100 SMLMV por daño moral para cada integrante de este núcleo familiar.

En relación con las medidas especiales reclamó inclusión en los programas para mejora y compra de vivienda en el municipio de Dabeiba Antioquia, proyectos productivos y estudio profesional.

La Magistratura no reconocerá el lucro cesante solicitado en favor de **ANA MAGNOLIA PÉREZ BERRÍO**, en razón a que para la fecha del hecho lesivo era ama de casa y no demostró la recepción de ingresos.[4776]

Establecidas las víctimas se harán los siguientes reconocimientos:

I.- Daño material

a.- Daño emergente

[4775] Cédula y poder a folios 1 y 2 carpeta de incidente.
[4776] CSJ, SP1249-2018.

La Sala indexará las cantidades relacionadas hasta la lectura del fallo.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	TOTAL DAÑO EMERGENTE	IPC VIGENTE	IPC INICIAL AÑO 1999-JULIO	DAÑO EMERGENTE ACTUALIZADO
SURTIDO DE ALMACÉN	1	$ 29.195.000	$ 29.195.000			
TOTAL			$ 29.195.000	144,88	38,93	$108.650.696

La diferencia que surge entre lo demandado por la togada y lo que reconoce la Magistratura corresponde a la exclusión de algunos de los artículos reclamados, al no contar con pruebas que los soporten.

b.- Lucro cesante

Al no acreditarse el ingreso devengado por **MIGUEL ANTONIO DAVID JIMÉNEZ,** como comerciante[4777] se tomará el salario mínimo de la época (1999) y se actualizará a la fecha de la sentencia.

$$Ra = \$236.460 \times \frac{144,88 \text{ (vigente al 31 de enero de 2025)}}{38,93 \text{ (vigente a julio de 1999)}}$$

Ra= $879.998

Como el resultado de la renta actual es inferior al salario mínimo actual, para la liquidación del lucro cesante, se tomará el vigente del año 2025, el cual equivale a la suma de $1.423.500[4778], cifra que se incrementa en un 25% por concepto de prestaciones sociales, lo que da una renta actualizada de $1.779.375.

$$S= \$1.779.375 \frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

[4777] Folio 5 carpeta de la víctima, entrevista del 07 de julio de 2015.
[4778] Decreto 1572 de diciembre de 2024, el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2025 es de $1.423.500.

Total = $10.806.999

II.- Daño inmaterial

Daño moral

La Sala otorgará la cuantía máxima a reconocer a una misma familia, esto es, **224 SMLMV**, pero sin superar el equivalente individual de **50 SMLMV**, al estar conformado por tres (**3**) personas.

Por el delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO DE POBLACIÓN CIVIL** de **MIGUEL ANTONIO DAVID JIMÉNEZ Y SU GRUPO FAMILIAR,** se concede:

No.	NOMBRE DE LA VÍCTIMA	IDENTIFICACIÓN	CONCEPTOS	VALOR
1	MIGUEL ANTONIO DAVID JIMÉNEZ	8.414.696	DAÑO EMERGENTE	$108.650.696
			LUCRO CESANTE	$10.806.999
2	ANA MAGNOLIA PÉREZ BERRÍO	43.418.421	DAÑO MORAL PARA TODO EL NÚCLEO FAMILIAR	224 SMLMV SIN EXCEDER LOS 50 SMLMV INDIVIDUAL
3	YUDY CRISTINA DAVID PÉREZ	1.146.435.215		

CARGO No. 489 (06). CORREGIMIENTO DE NUEVA COLONIA-MUNICIPIO DE TURBO (ANTIOQUIA). DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO[4779] DE POBLACIÓN CIVIL DE ROSMIRA LÓPEZ MÓRELO[4780]

El núcleo familiar conformado por sus hijos **PEDRO SANDRO MATOS LÓPEZ, SORAIDA MATTOS LÓPEZ, SANDRA PATRICIA MATOS LÓPEZ, NIBIA LUZ OROZCO LÓPEZ, JHON EIDER OROZCO LÓPEZ, NELFI JOHANNA OROZCO LÓPEZ, ESNEIDER JOSÉ OROZCO LÓPEZ** y **ANGIE PAOLA OROZCO DÍAZ,** así como otras

[4779] Desplazamiento 14 de septiembre de 2004.
[4780] Cédula y poder a folios 1 y 2 carpeta de incidente.

10 personas que no fueron traídas por la Fiscalía ni por la apoderada respecto de las cuales procederá la Sala a **REQUERIR** a la Delegada para que de acuerdo con los criterios de priorización y patrones de macrocriminalidad investigue, impute y formule en próxima oportunidad ante la Sala de Conocimiento[4781].

La apoderada demandó en favor de **ROSMIRA LÓPEZ MÓRELO**; a) por daño emergente $16.720.000 cantidad que deberá actualizarse hasta la fecha del fallo, b) lucro cesante debido por $5.931.073, para ella y cada uno de sus hijos, c) 100 SMLMV por daño moral para cada integrante de este núcleo familiar.

Respecto las medidas especiales reclamó inclusión en los programas para mejora y compra de vivienda, proyectos productivos y estudios superiores en el municipio de Turbo.

La Sede señala que no efectuará reconocimiento del lucro cesante en favor de **ROSMIRA LÓPEZ MÓRELO, SORAIDA MATTOS LÓPEZ, SANDRA PATRICIA MATOS LÓPEZ** y **NIBIA LUZ OROZCO LÓPEZ,** quienes para la fecha del ilícito eran amas de casa y no demostraron la causación de ingresos[4782].

Finalmente se advierte que, aunque la Sala no haya legalizado el cargo frente al postulado **RAÚL EMILIO HASBÚN**, estos delitos fueron cometidos por el postulado **RAFAEL EMILIO GARCÍA** Alias “El Viejo” (fallecido) e integrante de la organización paramilitar **CARLOS ENRIQUE VÁSQUEZ** alias “Cepillo” (desmovilizado fallecido en accidente de tránsito), por lo que podrá repararse a las víctimas directas, acorde con los criterios impartidos por la Corte Suprema de

[4781] Folio 5 carpeta de la víctima, registro de hechos atribuibles de fecha 6 de mayo de 2009.
[4782] CSJ, SP1249-2018.

Justicia "…. *De otro lado, y si bien es cierto que de acuerdo con el numeral 3º del artículo 37 de la Ley 975 de 2005, las víctimas tienen derecho a «una pronta e integral reparación de los daños sufridos, a cargo del autor o partícipe del delito», también lo es que la Corte Constitucional, en sentencia C – 575 de 2006, estableció que «todos y cada uno de los miembros del grupo armado organizado al margen de la ley, responden con su propio patrimonio para indemnizar a cada una de las víctimas de los actos violatorios de la ley penal por los que fueren condenados;* ***y también responderán solidariamente por los daños ocasionados a las víctimas por otros miembros del grupo armado al cual pertenecieron»****,de lo cual se sigue como conclusión clara que no resulta necesaria la condena para efectos de disponer la reparación…"* subrayado fuera de negrillas, SP5333, rad.50236, de diciembre 05 de 2018.

Establecidas las víctimas se harán los siguientes reconocimientos:

I.- Daño material

a.- Daño emergente

La Sala indexará los valores que se relacionan hasta la lectura del fallo.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	TOTAL DAÑO EMERGENTE	IPC VIGENTE	IPC INICIAL AÑO 2004-SEPTIEMBRE	DAÑO EMERGENTE ACTUALIZADO
PLÁTANO	1,5	$ 2.000.000	$ 3.000.000			
MAÍZ	0,5	$ 2.000.000	$ 1.000.000			
ARROZ	1	$ 2.500.000	$ 2.500.000			
ÁRBOLES FRUTALES	1	$ 1.500.000	$ 1.500.000			
CASA EN MADERA	1	$ 3.000.000	$ 3.000.000			
MUEBLES Y ENSERES	1	$ 1.800.000	$ 1.800.000			
ARRIENDO TRANSPORTE Y GASTOS DEL PROCESO	4	$ 200.000	$ 800.000			
TOTAL			$ 13.600.000	144,88	55,67	$ 35.393.713

La diferencia que emerge entre lo demandado por la togada y lo que reconoce la Magistratura es resultado del ajuste de las cantidades reclamadas a las que sin prueba adicional poseían los campesinos de la región, previo al desplazamiento forzado.

b.- Lucro cesante

Al no acreditarse en el paginario el ingreso devengado por **PEDRO SANDRO MATOS LÓPEZ** y **JHON EIDER OROZCO LÓPEZ,** como trabajadores agropecuarios[4783], se tomará el salario mínimo de la época (2004) y se actualizará a la fecha de la sentencia.

$$Ra = \$358.000 \times \frac{144{,}88 \text{ (vigente a 31 de enero de 2025)}}{55{,}67 \text{ (vigente a septiembre de 2004)}}$$

Ra= $931.687

Como el resultado de la renta actual es inferior al salario mínimo actual, para la liquidación del lucro cesante, se tomará el vigente del año 2025, el cual equivale a la suma de $1.423.500[4784], cifra que se incrementa en un 25% por concepto de prestaciones sociales, lo que da una renta actualizada de $1.779.375.

$$S= \$1.779.375 \left(\frac{(1 + 0.004867)^4 - 1}{0.004867}\right.$$

Total: **$7.169.630**

II.- Daño inmaterial

Daño moral

[4783] Folio 21 carpeta de la víctima, entrevista del 28 de enero de 2018.
[4784] Decreto 1572 de diciembre de 2024, el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2025 es de $1.423.500.

La Sala otorgará la cuantía máxima a reconocer a una misma familia, esto es, **224 SMLMV**, pero sin superar el equivalente individual de **50 SMLMV**, al estar conformado por diecinueve (**09**) personas.

Por el delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO DE POBLACIÓN CIVIL** de **ROSMIRA LÓPEZ MÓRELO Y SU GRUPO FAMILIAR**, se concede:

No.	NOMBRE DE LA VÍCTIMA	IDENTIFICACIÓN	CONCEPTOS	VALOR
1	ROSMIRA LÓPEZ MÓRELO	CC. 39.304.102	DAÑO EMERGENTE	$35.393.713
2	PEDRO SANDRO MATOS LÓPEZ	CC 71.942.680	LUCRO CESANTE	$7.169.630
3	JHON EIDER OROZCO LÓPEZ	CC 71.242.578	LUCRO CESANTE	$7.169.630
4	SORAIDA MATTOS LÓPEZ	CC 43.143.365	DAÑO MORAL PARA TODO EL NÚCLEO FAMILIAR	224 SMLMV SIN EXCEDER LOS 50 SMLMV INDIVIDUAL
5	SANDRA PATRICIA MATOS LÓPEZ	CC 26.117.934		
6	NIBIA LUZ OROZCO LÓPEZ	CC 39.419.612		
7	NELFI JOHANNA OROZCO LÓPEZ	CC 1.028.005.158		
8	ESNEIDER JOSÉ OROZCO LÓPEZ	CC 1.028.010.958		

CARGO No. 489(8). CORREGIMIENTO DE NUEVA COLONIA-MUNICIPIO DE TURBO (ANTIOQUIA). DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO DE POBLACIÓN CIVIL DE CENOBIA CÓRDOBA RAMOS[4785]

El núcleo familiar estaba conformado por su compañero permanente **OCTAVIANO MURILLO CÓRDOBA** y sus hijos **VÍCTOR ENRIQUE MURILLO CÓRDOBA, OCTAVIANO MURILLO CÓRDOBA, ROSALBA MOSQUERA CÓRDOBA, RUBER CÓRDOBA CÓRDOBA, JHENESITH VANEGAS MOSQUERA y JHON FERNEY VANEGAS MOSQUERA.**, sin que ninguno fuera traído por la Fiscalía, por consiguiente, se dispondrá **REQUERIR** a la Delegada para que de acuerdo con los criterios de priorización y los patrones de

[4785] Cédula y poder a folios 1 y 2 carpeta de incidente.

macrocriminalidad investigue, impute y formule en próxima oportunidad ante la Sala de Conocimiento.

La apoderada demandó en favor de **CENOBIA CÓRDOBA RAMOS** a) daño emergente por $13.630.000 cantidad que deberá ser actualizada hasta la fecha del fallo, b) lucro cesante debido por $5.931.073, c)100 SMLMV por daño moral.

En cuanto a las medidas especiales reclamó inclusión en los programas para mejora y compra de vivienda en el municipio de Chigorodó, inscripción en programas para el adulto mayor y afiliación en salud.

La Magistratura indica que **OCTAVIANO MURILLO CÓRDOBA** y sus hijos **VÍCTOR ENRIQUE MURILLO CÓRDOBA, OCTAVIANO MURILLO CÓRDOBA, ROSALBA MOSQUERA CÓRDOBA, RUBER CÓRDOBA CÓRDOBA, JHENESITH VANEGAS MOSQUERA y JHON FERNEY VANEGAS MOSQUERA**, no fueron reconocidos como víctimas en este proceso, por lo que se dispondrá **REQUERIR** a la Delegada para que de acuerdo con los criterios de priorización y los patrones de macrocriminalidad investigue, impute y formule en próxima oportunidad ante la Sala de Conocimiento.

Finalmente se advierte que, aunque la Sala no haya legalizado el cargo frente al postulado **RAÚL EMILIO HASBÚN**, estos delitos fueron cometidos por el postulado **RAFAEL EMILIO GARCÍA** alias “El Viejo” (fallecido) e integrante de la organización paramilitar **CARLOS ENRIQUE VÁSQUEZ** alias “Cepillo” (desmovilizado fallecido en accidente de tránsito), por lo que podrá repararse a las víctimas directas, acorde con los criterios impartidos por la Corte Suprema de Justicia “…. *De otro lado, y si bien es cierto que de acuerdo con el numeral*

3º del artículo 37 de la Ley 975 de 2005, las víctimas tienen derecho a «una pronta e integral reparación de los daños sufridos, a cargo del autor o partícipe del delito», también lo es que la Corte Constitucional, en sentencia C – 575 de 2006, estableció que «todos y cada uno de los miembros del grupo armado organizado al margen de la ley, responden con su propio patrimonio para indemnizar a cada una de las víctimas de los actos violatorios de la ley penal por los que fueren condenados; ***y también responderán solidariamente por los daños ocasionados a las víctimas por otros miembros del grupo armado al cual pertenecieron"****, de lo cual se sigue como conclusión clara que no resulta necesaria la condena para efectos de disponer la reparación…"* subrayado fuera de negrillas, SP5333, rad.50236, de diciembre 05 de 2018.

Establecida la víctima se hará el siguiente reconocimiento:

I.- Daño material

a.- Daño emergente

La Sala indexará los valores relacionados hasta la lectura del fallo.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	TOTAL DAÑO EMERGENTE	IPC VIGENTE	IPC INICIAL AÑO 2004-SEPTIEMBRE	DAÑO EMERGENTE ACTUALIZADO
GALLINAS	20	$ 8.000	$ 160.000			
CERDOS	5	$ 80.000	$ 400.000			
CASA EN MADERA	1	$ 3.000.000	$ 3.000.000			
MUEBLES Y ENSERES	1	$ 800.000	$ 800.000			
PLÁTANO	3	$ 3.000.000	$ 9.000.000			
GASTOS ARRIENDO	1	$ 270.000	$ 270.000			
TOTAL			$ 13.630.000	144,88	55,67	$35.471.787

b.- Lucro cesante

Al no acreditarse en la actuación el ingreso devengado por **CENOBIA CÓRDOBA RAMOS,** como trabajadora agropecuaria[4786], se tomará el salario mínimo de la época (2004) actualizándolo a la fecha del fallo.

$$Ra = \$358.000 \times \frac{144,88 \text{ (vigente a 31 de enero de 2025)}}{55,67 \text{ (vigente a septiembre de 2004)}}$$

Ra= $931.687

Como el resultado de la renta actual es inferior al salario mínimo actual, para la liquidación del lucro cesante, se tomará el vigente del año 2025, el cual equivale a la suma de $1.423.500[4787], cifra que se incrementa en un 25% por concepto de prestaciones sociales, lo que da una renta actualizada de $1.779.375.

$$S= \$1.779.375 \ \frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

Total = $10.806.999

II.- Daño inmaterial

Daño moral

La Sala otorgará la cuantía máxima a reconocer a una misma familia, esto es, **224 SMLMV**, pero sin superar el equivalente individual de **50 SMLMV**, al estar conformado por ocho (**8**) personas.

Por el delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO DE POBLACIÓN CIVIL** de **CENOBIA CÓRDOBA RAMOS Y SU GRUPO FAMILIAR**, se concede:

[4786] Folio 21 carpeta de la víctima, entrevista del 28 de enero de 2018.
[4787] Decreto 1572 de diciembre de 2024, el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2025 es de $1.423.500.

No.	NOMBRE DE LA VÍCTIMA	IDENTIFICACIÓN	CONCEPTOS	VALOR
1	CENOBIA CÓRDOBA RAMOS	26.280.639	DAÑO EMERGENTE	$35.471.787
			LUCRO CESANTE	$10.806.999
			DAÑO MORAL PARA TODO EL NÚCLEO FAMILIAR	224 SMLMV SIN EXCEDER LOS 50 SMLMV INDIVIDUAL

CARGO No. 489(13) CORREGIMIENTO DE NUEVA COLONIA-MUNICIPIO DE TURBO (ANTIOQUIA). DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO DE POBLACIÓN CIVIL DE LIBARDO JOSÉ MENDOZA FLÓREZ[4788]

El núcleo familiar conformado por sus hijos **MARÍA EULALIA MENDOZA RUIZ, RUDIS MARÍA MENDOZA RUIZ, YORLEIDIS MENDOZA RUIZ, LIBARDO JOSÉ MENDOZA RUIZ, GABRIEL MENDOZA RUIZ**[4789]**, EVER LUIS MENDOZA RUIZ** y **LUIS CARLOS MENDOZA RUIZ** (los dos últimos no fueron traídos por la apoderada).

La representante judicial pidió en favor de **LIBARDO JOSÉ MENDOZA FLÓREZ**; a) por daño emergente $18.000.000 suma que debía actualizarse hasta la fecha del fallo, b) lucro cesante debido por $5.931.073, c)100 SMLMV por daño moral para cada integrante de este núcleo familiar.

Respecto a las medidas especiales reclamó inclusión en los programas para mejora y compra de vivienda en el municipio de Turbo, proyectos productivos y de educación superior en el mismo municipio.

Finalmente se advierte que, aunque la Sala no haya legalizado el cargo frente al postulado **RAÚL EMILIO HASBÚN**, estos delitos fueron cometidos por el postulado **RAFAEL EMILIO GARCÍA** alias “El Viejo” (fallecido) e integrante de la organización paramilitar **CARLOS**

[4788] Cédula y poder a folios 1 y 2 carpeta de incidente.
[4789] Folios 3 a 17 carpeta de incidente.

ENRIQUE VÁSQUEZ alias "Cepillo" (desmovilizado fallecido en accidente de tránsito), por lo que podrá repararse a las víctimas directas, acorde con los criterios impartidos por la Corte Suprema de Justicia "…. *De otro lado, y si bien es cierto que de acuerdo con el numeral 3º del artículo 37 de la Ley 975 de 2005, las víctimas tienen derecho a «una pronta e integral reparación de los daños sufridos, a cargo del autor o partícipe del delito», también lo es que la Corte Constitucional, en sentencia C – 575 de 2006, estableció que «todos y cada uno de los miembros del grupo armado organizado al margen de la ley, responden con su propio patrimonio para indemnizar a cada una de las víctimas de los actos violatorios de la ley penal por los que fueren condenados;* ***y también responderán solidariamente por los daños ocasionados a las víctimas por otros miembros del grupo armado al cual pertenecieron»****,de lo cual se sigue como conclusión clara que no resulta necesaria la condena para efectos de disponer la reparación…"* subrayado fuera de negrillas, SP5333, rad 50236, de diciembre 05 de 2018.

Establecidas las víctimas se harán los siguientes reconocimientos:

II.- Daño material

a.- Daño emergente

La Sala indexará los valores relacionados hasta la lectura del fallo.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	TOTAL DAÑO EMERGENTE	IPC VIGENTE	IPC INICIAL AÑO 2004 SEPTIEMBRE	DAÑO EMERGENTE ACTUALIZADO
PLÁTANO	1	$ 2.000.000	$ 2.000.000			
YUCA	1500	$ 1.000	$ 1.500.000			
ÑAME	700	$ 1.500	$ 1.050.000			
TABLONES DE ROBLE	100	$ 90.000	$ 9.000.000			
CASA EN MADERA	1	$ 3.000.000	$ 3.000.000			
GASTOS DEL PROCESO	1	$ 500.000	$ 500.000			

TOTAL	**$ 17.050.000**	**144,88**	**55,67**	**$44.372.265**

La diferencia que emerge entre lo demandado por la togada y lo que reconoce la Magistratura es resultado del ajuste de las cantidades reclamadas a las que sin prueba adicional poseían los campesinos de la región, previo al desplazamiento forzado.

b.- Lucro cesante

Al no acreditarse en la actuación el ingreso devengado por **LIBARDO JOSÉ MENDOZA FLÓREZ,** como trabajador agropecuario[4790], se tomará el salario mínimo de la época (2004) actualizándolo hasta la fecha de la sentencia.

$$Ra = \$358.000 \times \frac{144,88 \text{ (vigente a 31 de enero de 2025)}}{55,67 \text{ (vigente a septiembre de 2004)}}$$

Ra= $931.687

Como el resultado de la renta actual es inferior al salario mínimo actual, para la liquidación del lucro cesante, se tomará el vigente del año 2025, el cual equivale a la suma de $1.423.500[4791], cifra que se incrementa en un 25% por concepto de prestaciones sociales, lo que da una renta actualizada de $1.779.375.

$$S= \$1.779.375 \left(\frac{1 + 0.004867)^{6} – 1}{0.004867}\right.$$

Total = $10.806.999

II.- Daño inmaterial

[4790] Folio 4 carpeta de la víctima, registro de hechos atribuibles del 2 de mayo de 2009.
[4791] Decreto 1572 de diciembre de 2024, el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2025 es de $1.423.500.

Daño moral

La Sala otorgará la cuantía máxima a reconocer a una misma familia, esto es, **224 SMLMV**, pero sin superar el equivalente individual de **50 SMLMV**, al estar conformado por ocho (**8**) personas.

Por el delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO DE POBLACIÓN CIVIL** de **LIBARDO JOSÉ MENDOZA FLÓREZ Y SU GRUPO FAMILIAR**, se concede:

No.	NOMBRE DE LA VÍCTIMA	IDENTIFICACIÓN	CONCEPTOS	VALOR
1	LIBARDO JOSÉ MENDOZA FLÓREZ	15.369.639	DAÑO EMERGENTE	$44.372.265
			LUCRO CESANTE	$10.806.999
2	MARÍA EULALIA MENDOZA RUIZ	39.423.040	DAÑO MORAL PARA TODO EL NÚCLEO FAMILIAR	224 SMLMV SIN EXCEDER LOS 50 SMLMV INDIVIDUAL
3	RUDIS MARÍA MENDOZA RUIZ	32.357.434		
4	YORLEDIS MENDOZA RUIZ	39.320.620		
5	LIBARDO JOSÉ MENDOZA RUIZ	71.242.840		
6	GABRIEL MENDOZA RUIZ	1.192.726.436		

CARGO No. 489(16) CORREGIMIENTO DE NUEVA COLONIA-MUNICIPIO DE TURBO (ANTIOQUIA). DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO DE POBLACIÓN CIVIL DE MIGUEL ELÍAS PÉREZ PACHECO[4792]

El núcleo familiar conformado por su compañera permanente **SENEIDA ROSA PEREIRA PARRA** y sus hijos **JUAN GABRIEL PÉREZ PEREIRA, IDUER LIK PÉREZ PEREIRA, WILSON DARÍO PÉREZ PEREIRA, WILLIAN DAVID PÉREZ PEREIRA**[4793] y **ROSA ISABEL PÉREZ PEREIRA** (última que no fue traída al incidente).

La apoderada demandó en favor de **MIGUEL ELÍAS PÉREZ PACHECO** a) por daño emergente $10.720.000 cantidad que debía

[4792] Cédula y poder a folios 1 y 2 carpeta de incidente.
[4793] Folios 2 a 16 cédula y poderes de las víctimas.

ser actualizada hasta la fecha de esta sentencia, b) lucro cesante debido por $5.931.073, para él y su compañera, c)100 SMLMV por daño moral para cada integrante de este núcleo familiar.

Sobre las medidas especiales reclamó inclusión en los programas para mejora y compra de vivienda en el municipio de Apartadó, atención al adulto mayor y afiliación en salud.

La Magistratura indica que no efectuará el reconocimiento del lucro cesante en favor de **SENEIDA ROSA PEREIRA PARRA**, toda vez que para la fecha del ilícito era ama de casa y no se demostró ingreso devengado[4794].

Finalmente se advierte que, aunque la Sala no haya legalizado el cargo frente al postulado **RAÚL EMILIO HASBÚN**, estos delitos fueron cometidos por el postulado **RAFAEL EMILIO GARCÍA** alias "El Viejo" (fallecido) e integrante de la organización paramilitar **CARLOS ENRIQUE VÁSQUEZ** alias "Cepillo" (desmovilizado fallecido en accidente de tránsito), por lo que podrá repararse a las víctimas directas, acorde con los criterios impartidos por la Corte Suprema de Justicia "…. *De otro lado, y si bien es cierto que de acuerdo con el numeral 3º del artículo 37 de la Ley 975 de 2005, las víctimas tienen derecho a «una pronta e integral reparación de los daños sufridos, a cargo del autor o partícipe del delito», también lo es que la Corte Constitucional, en sentencia C – 575 de 2006, estableció que «todos y cada uno de los miembros del grupo armado organizado al margen de la ley, responden con su propio patrimonio para indemnizar a cada una de las víctimas de los actos violatorios de la ley penal por los que fueren condenados;* ***y también responderán solidariamente por los daños ocasionados a las víctimas por otros miembros del grupo armado al cual pertenecieron»****,de lo cual se sigue como conclusión clara que no resulta necesaria la condena para*

[4794] CSJ, SP1249-2018.

efectos de disponer la reparación…" subrayado fuera de negrillas, SP5333, rad.50236, de diciembre 05 de 2018.

Establecidas las víctimas se harán los siguientes reconocimientos:

I.- Daño material

a.- Daño emergente

La Sala indexará los valores relacionados hasta la lectura del fallo.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	TOTAL DAÑO EMERGENTE	IPC VIGENTE	IPC INICIAL AÑO 2004-Septiembre	DAÑO EMERGENTE ACTUALIZADO
PLÁTANO	1	$ 2.000.000	$.2.000.000			
MARACUYÁ	0,5	$ 2.000.000	$ 1.000.000			
ARROZ	0,5	$ 2.500.000	$ 1.250.000			
CAÑA	0,5	$ 1.500.000	$ 750.000			
CASA EN MADERA Y ENSERES	1	$ 5.000.000	$ 5.000.000			
GALLINAS	30	$ 8.000	$ 240.000			
MARRANOS	5	$ 80.000	$ 400.000			
TOTAL			$ 10.640.000	144,88	55,67	$27.690.375

La diferencia que emerge entre lo demandado por la togada y lo que reconoce la Magistratura es resultado del ajuste de las cantidades reclamadas a las que sin prueba adicional poseían los campesinos de la región, previo al desplazamiento forzado.

b.- Lucro cesante

Al no acreditarse el ingreso devengado por **MIGUEL ELÍAS PÉREZ PACHECO,** como trabajador agropecuario[4795], se tomará el salario mínimo de la época (2004) actualizándolo a la fecha del fallo.

$$Ra = \$358.000 \times \frac{144,88 \text{ (vigente a 31 de enero de 2025)}}{55,67 \text{ (vigente a septiembre de 2004)}}$$

[4795] Folio 5 carpeta de la víctima, registro de hechos atribuibles de fecha 2 de mayo de 2009.

Ra= $931.687

Como el resultado de la renta actual es inferior al salario mínimo actual, para la liquidación del lucro cesante, se tomará el vigente del año 2025, el cual equivale a la suma de $1.423.500[4796], cifra que se incrementa en un 25% por concepto de prestaciones sociales, lo que da una renta actualizada de $1.779.375.

$$S= \$1.779.375 \ \frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

Total = $10.806.999

II. Daño inmaterial

Daño moral

La Sala otorgará la cuantía máxima a reconocer a una misma familia, esto es, **224 SMLMV**, pero sin superar el equivalente individual de **50 SMLMV**, al estar conformado por siete (**7**) personas.

Por el delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO DE POBLACIÓN CIVIL** de **MIGUEL ELÍAS PÉREZ PACHECO Y SU GRUPO FAMILIAR**, se concede:

No.	NOMBRE DE LA VÍCTIMA	IDENTIFICACIÓN	CONCEPTOS	VALOR
1	MIGUEL ELÍAS PÉREZ PACHECO	10.896.282	DAÑO EMERGENTE	$27.690.375
			LUCRO CESANTE	$10.806.999
2	SENEIDA ROSA PEREIRA PARRA	26.248.666	DAÑO MORAL PARA TODO EL NÚCLEO FAMILIAR	224 SMLMV SIN EXCEDER LOS 50 SMLMV INDIVIDUAL
3	JUAN GABRIEL PÉREZ PEREIRA	8.323.123		
4	IDUER LIK PÉREZ PEREIRA	71.258.258		
5	WILSON DARÍO PÉREZ	1.027.950.205		

[4796] Decreto 1572 de diciembre de 2024, el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2025 es de $1.423.500.

	PEREIRA			
6	**WILLIAN DAVID PÉREZ PEREIRA**	**1.027.950.204**		

9.3.6.- APODERADA CIELO BOTERO MESA

RECLUTAMIENTO ILÍCITO

CARGO 2. CORREGIMIENTO DE NUEVA COLONIA-MUNICIPIO DE TURBO (ANTIOQUIA). RECLUTAMIENTO ILÍCITO. VÍCTIMA DIRECTA: MILTON DAVID CALDERÓN MUENTES[4797]- CARGO NO LEGALIZADO

CARGO 4. MUNICIPIO DE TURBO (ANTIOQUIA). RECLUTAMIENTO ILÍCITO- VÍCTIMA DIRECTA: REINALDO DE JESÚS FABRA QUINTERO[4798]

Solicitó la apoderada reconocer a favor de **REINALDO DE JESÚS FABRA QUINTERO**, 50 SMLMV por daño moral. Así mismo, como medidas especiales acceso a vivienda propia, apoyo económico para culminar sus estudios superiores, un computador, inclusión en un plan semilla para proyecto productivo y que se le garantice el acceso al sistema de salud.

De acuerdo con la información de la Registraduría Nacional del Estado Civil[4799], se determinó que **FABRA QUINTERO,** nació el 9 de mayo de 1982, fue reclutado el 22 de octubre de 1996, cuando contaba con **14 años, 5 meses y 13 días**, durante su permanencia en el GAOML militó en los Bloques Libertador del Sur en Nariño y Elmer Cárdenas que operaba en San Pedro de Urabá y Córdoba hasta 2006, sin precisar la fecha de desmovilización, cuando contaba con más **23**

[4797] Cédula de ciudadanía No. 1.028.280.386, otorgó poder a folio 1 carpeta del incidente.
[4798] Cédula de ciudadanía No. 71.351.818, otorgó poder a folio 1 carpeta de incidente.
[4799] Copia del RCN a folio 4 ibidem.

años, por tanto, al no cumplir con la exigencia del inciso 2º del artículo 184 de la Ley 1448 de 2011, deberá acudir a la jurisdicción ordinaria para obtener pronunciamiento sobre el particular.

CARGO 6. MUNICIPIO DE CAREPA (ANTIOQUIA). RECLUTAMIENTO ILÍCITO. VÍCTIMA DIRECTA: DIOMEDES OQUENDO GUISAO[4800]

Demandó la apoderada reconocer a favor de **DIOMEDES OQUENDO GUISAO** a) 50 SMLMV por daño moral, así mismo, medidas especiales de acceso a vivienda propia, inclusión a oportunidades laborales y educativas en el establecimiento carcelario donde permanece.

Acorde con lo reportado por la Registraduría Nacional del Estado Civil[4801], se estableció que **OQUENDO GUISAO,** nació el 5 de noviembre de 1987, siendo reclutado en febrero de 1999, cuando tenía **15 años, 2 meses y 47 días**, durante su permanencia en el grupo ilegal militó en el Bloque Elmer Cárdena, por tres meses, pasando a las filas del Bloque Catatumbo hasta el 10 de diciembre de 2004 cuando se desmovilizó a la edad de **21 años, 1 mes y 5 días**, por consiguiente, no le asiste derecho de reclamación en esta jurisdicción de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 184 de la Ley 1448 de 2011, hecho que no lo imposibilita para acudir a la justicia ordinaria y obtener el reconocimiento de lo deprecado.

CARGO 7. MUNICIPIO DE CHIGORODÓ (ANTIOQUIA). RECLUTAMIENTO ILÍCITO. YENIER ALBERTO SÁNCHEZ CHÁVEZ[4802]**- CARGO NO LEGALIZADO**

[4800] Cédula de ciudadanía No. 71.256.659, otorgó poder a folio 1 carpeta de incidente.
[4801] Copia del RCN folio 4 ibidem
[4802] Cédula de ciudadanía No. 1.038.796.020, otorgó poder a folio 1 carpeta del incidente.

CARGO 13. MUNICIPIO DE CAREPA (ANTIOQUIA). RECLUTAMIENTO ILÍCITO. VÍCTIMA DIRECTA: FABIO URRUTIA CÓRDOBA[4803]- CARGO NO LEGALIZADO

CARGO 9. MUNICIPIO DE CAREPA (ANTIOQUIA). RECLUTAMIENTO ILÍCITO. VÍCTIMA DIRECTA: ARGEMIRO URREGO CARDONA[4804]

La apoderada demanda reconocer a favor de **ARGEMIRO URREGO CARDONA,** 50 SMLMV por daño moral y como medidas especiales acceso a vivienda propia acceso a la educación superior en criminalista y la inclusión en programas de capital semilla para negocio comercial (tienda de barrio).

De acuerdo con la información de la Registraduría Nacional del Estado Civil[4805], se estableció que **URREGO CARDONA,** nació el 4 de mayo de 1984 para ser reclutado en marzo de 2001 época en la que contaba con **16 años y 10 meses**, durante su permanencia en el grupo ilegal militó en el Bloque Centauros del Guaviare y se desmovilizó con el Frente Libertadores del Sur del Bloque Central Bolívar el 30 de julio de 2005 en que se desmovilizó, contando para ese entonces con **21 años, 01 mes y 26 días**, permaneciendo en la agrupación ilegal luego de alcanzar su mayoría de edad; por consiguiente, atendiendo lo descrito en el numeral 2º del artículo 184 de la Ley 1448 de 2011, deberá acudir a efectos de lograr la reparación a la justicia ordinaria.

[4803] Cédula de ciudadanía No. 1.134.454.038, otorgó poder a folio 1 carpeta del incidente.
[4804] Cédula de ciudadanía No 1.134.789.036, otorgó poder a folio 1 de la carpeta de incidente.
[4805] Copia del RCN folio 3 carpeta de incidente

CARGO 10. MUNICIPIO DE APARTADÓ (ANTIOQUIA). RECLUTAMIENTO ILÍCITO. VÍCTIMA DIRECTA: CRISTIAN CAMILO PINEDA BEDOYA[4806]

Demanda la apoderada reconocer a favor de **PINEDA BEDOYA**, 100 SMLMV por daño moral y como medidas especiales acceso a vivienda propia, inclusión en oportunidades laborales, acceso a la educación superior para profesionalizar los estudios técnicos cursados.

De igual modo, pidió 100 SMLMV por daño moral en favor de la madre **MARÍA EUGENIA BEDOYA CHAVARRIAGA**[4807] y su padrastro **CARLOS ANTONIO POSADA GÓMEZ**[4808]**,** y como medidas especiales acceso vivienda propia y acceso a la educación.

Solicitó en favor de sus hermanos **CARLOS DAVID POSADA BEDOYA**[4809]**, DANIEL FELIPE POSADA BEDOYA**[4810]**, DIEGO ANDRÉS POSADA BEDOYA**[4811] y **JUAN PABLO POSADA BEDOYA**[4812] **50 SMLMV** por daño moral y como medidas especiales acceso a los programas para la adquisición de vivienda propia.

Así, de acuerdo con la información de la Registraduría Nacional del Estado Civil[4813], **CRISTIAN CAMILO PINEDA BEDOYA,** nació el 07 de septiembre de 1988 fue reclutado en el mes de enero del año 2000, quien para esa fecha contaba con **11 años y 4 meses**, durante su permanencia en el grupo ilegal milito en el Bloque Cacique Nutibara, hasta el 22 de octubre de 2003 cuando se desmovilizó con el Bloque Héroes de Granada, con **15 años, 01 mes y 15 días**, no obstante de

[4806] Cédula de ciudadanía No. 1.027.957.907, otorgó poder a folio 1 de la carpeta de incidente.
[4807] Cédula y otorgó poder a folio 6 ídem.
[4808] Cédula y otorgó poder a folio 8 ídem.
[4809] Cédula y otorgó poder a folio 11 ídem.
[4810] Cédula y otorgó poder a folio 14 ídem.
[4811] Cédula y otorgó poder a folio 17 ídem.
[4812] Con tarjeta de identidad y representado por su progenitora al ser menor de edad.
[4813] Copia del RCN folio 3 carpeta de incidente.

permanecer bajo la custodia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, es entregado a su progenitora el 03 de noviembre de 2004, regresando al municipio de Apartadó, vinculándose nuevamente a las autodefensas, desmovilizándose definitivamente en abril de 2006, siendo aún menor de edad con **17 años, 07 mes y 23 días.**

Por consiguiente, se reconocerá en favor de la víctima directa por concepto de daño moral derivado del reclutamiento ilícito 100 SMLMV al igual que a su progenitora.

Empero, no se accederá al pedimento reclamado en favor de sus hermanos, toda vez que, no se evidenció la afectación traducida en dolor, tristeza, congoja o aflicción que les produjo el hecho victimizante, que sufrió su par, máxime cuando el artículo 5º de la Ley 975 de 2005, exige que se pruebe al no presumirse el daño para ellos.

Situación similar converge en punto a **CARLOS ANTONIO POSADA GÓMEZ,** quien debió concurrir como tercero afectado, como quiera que el perjuicio, por expresa voluntad del legislador no se presume, al no estar dentro del primer grado de consanguinidad que sí se favorece a padres, hijos, además del esposo(o) y/o compañera(o) permanente.

Por el delito de **RECLUTAMIENTO ILÍCITO** de **CRISTIAN CAMILO PINEDA BEDOYA**, se concede:

No.	NOMBRE DE LA VÍCTIMA	IDENTIFICACIÓN	CONCEPTOS	VALOR
1	CRISTIAN CAMILO PINEDA BEDOYA	CC. 1.027.957.907	DAÑO MORAL 100 SMLMV	$ 142.350.000
2	MARÍA EUGENIA BEDOYA CHAVARRIAGA	CC. 21791110	DAÑO MORAL 100 SMLMV	$ 142.350.000

CARGO 11. MUNICIPIO DE CHIGORODÓ (ANTIOQUIA), RECLUTAMIENTO ILÍCITO. VÍCTIMA DIRECTA: HERNÁN DARÍO SOTELO LÓPEZ[4814]

Demandó la profesional del derecho reconocer a favor de **HERNÁN DARÍO SOTELO LÓPEZ**, por quien reclama la suma de 100 SMLMV por daño moral.

De acuerdo con la información de la Registraduría Nacional del Estado Civil[4815], se estableció que **SOTELO LÓPEZ,** nació el 10 de diciembre de 1985, su reclutamiento se produjo el 17 de junio de 1998 y se desmovilizó en noviembre de 2005 con el Bloque Héroes de Granada, época para la que contaba con **19 años,** es decir, que para efectos de lograr la reparación por el daño causado deberá acudir a la jurisdicción ordinaria.

CARGO 14. CORREGIMIENTO NUEVA COLONIA-MUNICIPIO DE TURBO (ANTIOQUIA). RECLUTAMIENTO ILÍCITO. VÍCTIMA DIRECTA: CIELO DEL CARMEN MÓRELO SOLERA[4816]**- CARGO NO LEGALIZADO**

CARGO 16. MUNICIPIO DE CHIGORODÓ (ANTIOQUIA). RECLUTAMIENTO ILÍCITO. VÍCTIMA DIRECTA: LILIANA MARÍA GUZMÁN MANCO[4817]

Demandó la apoderada reconocer a favor de **LILIANA MARÍA GUZMÁN MANCO** a) 100 SMLMV por daño moral, b) por daño a la salud 100 SMLMV. Así mismo, reclamó como medidas especiales

[4814] Identificado con cédula No. 1.040.031.046 otorgó poder a folio 1 ídem.
[4815] Copia del RCN a folio 3 ibidem.
[4816] Cédula y otorgó poder a folio 1 de la carpeta de incidente.
[4817] Cédula de ciudadanía No. 1.027.953.182, otorgó poder a folio 1 de la carpeta de incidente.

acceso a vivienda propia, educación e inclusión en programas laborales.

Por este mismo evento pidió para su progenitora **MAGNOLIA MANCO GOEZ**, **100 SMLMV** por daño moral y a sus hermanos **ANA ORFILIA BEDOYA GUZMÁN, SIRLEIDA VERÓNICA MANCO GOEZ** y **ROBINSON MANCO GOEZ**, por el mismo concepto 50 SMLMV.

De otra parte, solicitó medidas especiales rehabilitación en salud integral para su ascendiente, ahora en relación con las medidas de satisfacción acceso a vivienda propia, inclusión en programas laborales y proyectos productivos para todas las víctimas indirectas.

No obstante, ha de indicar la Colegiatura que la pretensión resarcitoria no está llamada a prosperar, toda vez que, dentro del material probatorio aportado por la Fiscalía General de la Nación y confrontado con lo dicho por la togada en el incidente, la señora **MAGNOLIA MANCO GOEZ,** no tiene acreditado el parentesco con **LILIANA MARÍA GUZMÁN MANCO,** pues en el Registro Civil de Nacimiento consta que la víctima es hija de **MARÍA MAGNOLIA GUZMÁN MANCO**.

Conclusión que comparte la Sala con lo descrito por la Corte Suprema de Justicia, en cuanto se constata del estudio de las actuaciones que ni en el trámite incidental ni en otra fase del proceso por la Fiscalía, según se alega, fueron aportados los Registros Civiles de Nacimiento que den fe del parentesco filial y fraterno.

Situación que se repite con relación a **SIRLEIDA VERÓNICA MANCO GOEZ, ROBINSON MANCO GOEZ**, quienes se proclaman como hermanos.

De otra parte, se tiene respecto de **ANA ORFILIA BEDOYA GUZMÁN,** que a pesar de tener acreditado el parentesco, no demostró de qué manera la afectó el hecho perpetrado a su hermana.

Frente a las medidas especiales deprecadas para los hermanos de la víctima directa, no se aportaron elementos que acrediten el nexo causal entre el hecho victimizante y el daño que este tipo de medidas pretende restablecer tal como lo establece el artículo 25 de la Ley 1448 de 2011, por lo que se niega el pedimento.

Ahora bien, la Registraduría Nacional del Estado Civil[4818] informó que **LILIANA MARÍA GUZMÁN MANCO,** nació el 4 de junio de 1989, su reclutamiento se produjo en marzo de 2001[4819] militó en Frente Arlex Hurtado durante un año, pasando al Bloque Elmer Cárdenas donde permaneció cuatro años, hasta finales del año 2005 al encontrarse en estado de gravidez[4820], contando con **16 años, 5 meses y 26 días**; por consiguiente se reconoce en su favor por concepto de daño moral **100 SMLMV y 100 SMLMV** por daño a la salud, por encontrarse acreditado las secuelas[4821] padecidas a causa del ilícito.

Por el delito de **RECLUTAMIENTO ILÍCITO** de **LILIANA MARÍA GUZMÁN MANCO,** se reconoce:

No.	NOMBRE DE LA VÍCTIMA	IDENTIFICACIÓN	CONCEPTOS	VALOR
1	LILIANA MARÍA GUZMÁN MANCO	CC. 1.027.953.182	DAÑO MORAL 100 SMLMV	$142.350.000
			DAÑO A LA SALUD 100 SMLMV	$142.350.000

[4818] Folio 3 RCN ibidem
[4819] Folio 75 carpeta del hecho No. 390731
[4820] Folio 42 ídem.
[4821] Folio 7 y 8 carpeta 390731

CARGO 17. CORREGIMIENTO DE CURRULAO-MUNICIPIO DE TURBO (ANTIOQUIA). RECLUTAMIENTO ILÍCITO. VÍCTIMA DIRECTA: MARIBEL MESA LÓPEZ[4822]

La apoderada solicitó en favor de la víctima directa por daño moral 50 SMLMV y similar cantidad por daño a la salud. Como medidas especiales subsidio de vivienda en el municipio de Apartadó, acceso a estudio para terminar la educación básica secundaria, continuar con estudios superiores en Regencia Farmacéutica, garantías para la atención médica y tratamientos especializados para secuelas físicas.

La Sala advierte una vez revisado el Registro Civil de Nacimiento[4823] que **MARIBEL MESA LÓPEZ,** nació el 26 de marzo de 1985, siendo incorporada a las filas a comienzos del año 2002[4824] sin precisar la fecha, militando en el GAOML por seis meses[4825] previo a la desmovilización colectiva del Bloque Bananero cuando contaba con **19 años 2 meses y 3 días**, por ende, conforme las previsiones del inciso 2º del artículo 184 de la Ley 1448 de 2011, deberá acudir a la jurisdicción ordinaria para efectos de su reclamación.

CARGO 21. MUNICIPIO DE CAREPA (ANTIOQUIA). RECLUTAMIENTO ILÍCITO. VÍCTIMA DIRECTA: LUZ MARY TUBERQUIA CANO[4826]**.**

Demandó la apoderada en favor de **LUZ MARY TUBERQUIA CANO,** el reconocimiento por daño moral de 100 SMLMV, al igual que la corrección del documento de identidad en punto a la fecha de

---

[4822] Cédula y otorgó poder a folio 1 de la carpeta de incidente.
[4823] RCN No. 12035939 a folio 3 ídem.
[4824] Folio 4 carpeta del hecho No. 391214.
[4825] Folio 6 ídem.
[4826] Cédula de ciudadanía No. 1.045.490.659, nació el 13 de diciembre de 1987 según el RCN suscrito en la Inspección de Policía del Corregimiento de Saiza. Municipio de Tierralta (Córdoba), según el folio No. 4 y libro No. 23447982, anexo a folio 3 carpeta del incidente.

nacimiento por la Registraduría Nacional del Estado Civil, el acceso a subsidio de vivienda propia en Carepa, estudios en tecnología mercadeo y ventas, capital semilla para proyecto productivo (venta de aves).

Sobre este mismo evento pidió para sus padres **JUAN BAUTISTA TUBERQUIA ARIAS**[4827] y **SILVIA MARÍA CANO**[4828] por daño moral 100 SMLMV. Frente a las medidas especiales las pedidas al inicio del incidente de reparación integral.

La Magistratura indica que revisado el Registro Civil de Nacimiento de **LUZ MARY TUBERQUIA CANO,** para el momento del reclutamiento contaba con **14 años y 29 días** e ingresó al Frente Turbo del Bloque Bananero hasta la desmovilización -25 de noviembre de 2004- con **16 años, 11 meses y 12 días**.

Por ende, la Sala le reconocerá tanto a ella como a sus padres por daño moral **100 SMLMV**.

Por el delito de **RECLUTAMIENTO ILÍCITO** de **LUZ MARY TUBERQUIA CANO,** reconoce:

No.	NOMBRE DE LA VÍCTIMA	IDENTIFICACIÓN	CONCEPTOS	VALOR
1	LUZ MARY TUBERQUIA CANO	CC. 1.045.490.659	DAÑO MORAL 100 SMLMV	$142.350.000
2	JUAN BAUTISTA TUBERQUIA ARIAS	CC. 71.250.606	DAÑO MORAL 100 SMLMV	$142.350.000
3	SILVIA MARÍA CANO	CC. 43.611.761	DAÑO MORAL 100 SMLMV	$142.350.000

[4827] Cédula y otorgó poder a folio 7 ídem.
[4828] Cédula y otorgó poder a folio 8 ídem.

CARGO 23. MUNICIPIO DE CAREPA (ANTIOQUIA). RECLUTAMIENTO ILÍCITO. VÍCTIMA DIRECTA: JESÚS ANTONIO DUARTE MENDOZA[4829]

Reclamó la apoderada reconocer a favor de **JESÚS ANTONIO DUARTE MENDOZA** a) 200 SMLMV por daño moral, b) por daño a la salud 200 SMLMV. Como medidas especiales atención especial en salud mental, acceso a vivienda propia, educación e inclusión en programas laborales.

Por este mismo evento solicitó en favor de sus padres **IRMA MENDOZA MANCO**[4830] y **JESÚS ANTONIO DUARTE JARAMILLO**[4831] por daño moral 100 SMLMV y 50 SMLMV para sus hermanas **DIANA DUARTE MENDOZA**[4832]**, YULIS DANY DUARTE MENDOZA**[4833]**, PAOLA ANDREA DUARTE MENDOZA**[4834]**, LUZ ENID PÉREZ MENDOZA**[4835] y **LUZ ADRIANA DUARTE ZAPATA**[4836].

La Colegiatura advierte una vez revisado el Registro Civil de Nacimiento [4837] que **JESÚS ANTONIO DUARTE MENDOZA,** nació el 25 de junio de 1986, ingresó al grupo ilegal en el 2000 sin precisar la fecha y desertó el 29 de diciembre del año 2003[4838], presentándose en las instalaciones de la Décimo Séptima Brigada en Carepa con **17 años**.

Por consiguiente, se reconoce en favor de la víctima directa **100 SMLMV,** no obstante, al no demostrar la togada de manera concreta y

[4829] Identificada con cédula No. 1.036.603.486, otorgó poder a folio 1 de la carpeta de incidente.
[4830] Cédula y poder a folio 4 ídem.
[4831] Cédula y poder a folio 7 ídem.
[4832] Cédula y poder a folio 9 ídem.
[4833] Cédula y poder a folio 12 ídem.
[4834] Cédula y poder a folio 15 ídem.
[4835] Cédula y poder a folio 18 ídem.
[4836] Cédula y poder a folio 21 ídem.
[4837] Folio 26 carpeta del hecho No. 370352.
[4838] Folio 79 ídem.

específica que en el asunto se configuraran circunstancias específicas determinantes de una mayor lesividad moral, para que la Sede se apartara de la línea jurisprudencial, se mantendrá el monto otorgado, no se tendrá en cuenta el valor pedido.

Así mismo, se concederá a sus padres por daño moral **100 SMLMV.**

Empero, no ocurrirá lo propio con los hermanos de la víctima directa, en tanto no existe en los medios probatorios allegados, soporte que avale la aflicción presentada en ellos como consecuencia del hecho dañoso que sufrió su par, por ende, se niega al no presumirse en favor de éstos el daño, sino que este debe probarse.

Así mismo, en punto a la solicitud de reconocimiento de daño a la salud tampoco prospera, al no demostrarse su configuración, máxime cuando su soporte es asimilable a la prueba de aflicción moral, al no concretarse, por contrario, en una variación de condiciones físicas, fisiológicas y psicológicas; sin que la togada probara en forma individual las enfermedades, secuelas o tratamientos desarrollados a causa del hecho delictivo que alteró la existencia de **JESÚS ANTONIO**, proyectos de vida y que no le permiten interactuar de manera adecuada con sus congéneres en razón del ilícito.

Por el delito de **RECLUTAMIENTO ILÍCITO** de **JESÚS ANTONIO DUARTE MENDOZA,** se concede:

No.	NOMBRE DE LA VÍCTIMA	IDENTIFICACIÓN	CONCEPTOS	VALOR
1	JESÚS ANTONIO DUARTE MENDOZA	CC. 1.036.603.436	DAÑO MORAL 100 SMLMV	$142.350.000
2	IRMA MENDOZA MANCO	CC. 32.287.595	DAÑO MORAL 100 SMLMV	$142.350.000
3	JESÚS ANTONIO DUARTE JARAMILLO	CC. 8.336.162	DAÑO MORAL 100 SMLMV	$142.350.000

CARGO 24. MUNICIPIO DE CAREPA (ANTIOQUIA). VÍCTIMA DIRECTA: ARMENIO MARTÍNEZ HINESTROZA[4839], CARGO NO LEGALIZADO

CARGO 25. MUNICIPIO DE CAREPA (ANTIOQUIA). VÍCTIMA DIRECTA: EIDER DURANGO DAVID- CARGO NO LEGALIZADO

CARGO 26. CORREGIMIENTO NUEVA ANTIOQUIA-MUNICIPIO DE TURBO (ANTIOQUIA). RECLUTAMIENTO ILÍCITO. VÍCTIMA DIRECTA: CARLOS ALBERTO BARRIOS PINO[4840], CARGO NO LEGALIZADO.

CARGO 29. MUNICIPIO DE CAREPA (ANTIOQUIA). RECLUTAMIENTO ILÍCITO. VÍCTIMA DIRECTA: DIDIER FERNANDO OLAYA CASTAÑEDA[4841]

Reclamó la apoderada el reconocimiento en favor de **OLAYA CASTAÑEDA,** a) 50 SMLMV por daño moral, a más de la medida especial de acceso a los programas de vivienda.

De la información que reportó la Registraduría Nacional del Estado Civil[4842], se extrae que **OLAYA CASTAÑEDA**, nació el 7 de junio de 1982, el reclutamiento se produjo a mediados de 1997, permaneciendo en el Bloque Bananero hasta la desmovilización -25 de noviembre de 2004-, época para la que contaba con **20 años 4 meses y 23 días**, por consiguiente, al ser mayor de edad, no resulta procedente acceder a la reclamación de la togada, por expresa

[4839] Identificado con cédula No. 3.640.936, otorgó poder a folio 1 de la carpeta de incidente.
[4840] Se encuentra desaparecido desde el año 2011.
[4841] Identificado con cédula No. 1.045.487.916, otorgó poder a folio 1 de la carpeta de incidente.
[4842] Folio 3 carpeta del incidente.

prohibición legal, por tanto, a efectos de lograr la pretensión indemnizatoria deberá concurrir a la jurisdicción ordinaria.

DESAPARICIÓN FORZADA Y HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA

CARGO 2. CORREGIMIENTO EL REPOSO-MUNICIPIO DE APARTADÓ (ANTIOQUIA) DESAPARICIÓN FORZADA AGRAVADA EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA. VÍCTIMA DIRECTA: YANUEL CASTILLO CHIQUILLO[4843]

Reclamó en favor de la madre[4844] **ANA ADELFA CASTILLO CHIQUILLO**[4845] 150 SMLMV**,** por daño moral. Como medidas especiales, ordenar la expedición del Registro Civil de Defunción, la ubicación de sus restos y el mejoramiento de vivienda.

Sobre este mismo evento pidió en favor de sus hermanos[4846], **JULIA ROSA CASTILLO CHIQUILLO**[4847]**, GLORIA NOHEMÍ CASTILLO CHIQUILLO**[4848], **CELIS JOHANA CASTILLO CHIQUILLO**[4849]**, GREGORIO PAYARES CHIQUILLO**[4850]**, LUIS URIEL PAYARES CHIQUILLO**[4851]**, CELA DEL CARMEN PAYARES CHIQUILLO**[4852] y **KELLY YULIETH PAYARES CHIQUILLO**[4853], por daño moral 50

[4843] RCN No. 24391037, nació el 10 de febrero de 1986, desapareció desde el 22 de febrero de 2000.
[4844] Folio 1 ídem.
[4845] Cédula y poder a folio 5 de la carpeta de incidente.
[4846] Acreditaron el parentesco según los registros civiles aportados a folios 10, 13,16, 19, 22,25 y 28.
[4847] Cédula y otorgó poder a folio 8 ídem.
[4848] Cédula y otorgó poder a folio 10 ídem.
[4849] Cédula y otorgó poder a folio 14 ídem.
[4850] Cédula y otorgó poder a folio 16 ídem.
[4851] Cédula y otorgó poder a folio 20 ídem.
[4852] Cédula y otorgó poder a folio 23 ídem.
[4853] Cédula y otorgó poder a folio 23 ídem.

SMLMV. Como medidas especiales ser incluidos en los programas de acceso para viviendas propia y oportunidades laborales.

La Sala aclara que no se reconocerá indemnización por daño moral en favor de **KELLY YULIETH PAYARES CHIQUILLO**[4854]**,** en razón a que de la prueba aportada no se extrae la afectación que le ocasionó la muerte de su par[4855], por ende, al no presumirse el mismo debe ser probado conforme lo dispuesto en el artículo 5º de la Ley 975 de 2005.

Establecidas las víctimas se harán los siguientes reconocimientos:

I.- Daño inmaterial

Daño moral

Acogiendo la solicitud elevada por la apoderada se reconocerá en favor de la madre por las conductas delictivas de desaparición forzada y homicidio en persona protegida **150 SMLMV** y para los hermanos, con la excepción descrita en precedencia, al demostrar la afectación sufrida por la pérdida violenta de su par[4856] se les concede **50 SMLMV**.

Frente a las a medidas especiales pedidas en favor de sus hermanos, no se aportaron elementos que acrediten el nexo causal entre el hecho victimizante y el daño que este tipo de medidas pretende restituir tal como lo establece el artículo 25 de la Ley 1448 de 2011, por lo que se niega el pedimento.

[4854] Nació el 29.10.98, para la fecha del hecho contaba con 1 año 3 meses y 21 días.
[4855] Folios 4, 5 y 6 de la carpeta de prueba documental de afectaciones donde manifestaron "…*no recuerdo mucho porque como pueden ver con la edad que tengo yo era una niña y no recuerdo nada de el, pero me cuentan mis hermanos mayores y mis padres que él era un buen hermano con todos nosotros y quisiera tener la dicha de haber compartido con él y poder habrazarlo (sic). y brindarle todo mi amor de hermano…"*
[4856] Acreditaron el daño a folios 1,2,4, 5,6 y 7 de la primera carpeta de afectaciones aportada por la defensora.

Por los delitos de **DESAPARICIÓN FORZADA EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA** de **YANUEL CASTILLO CHIQUILLO,** se concede:

No.	NOMBRE DE LA VÍCTIMA	IDENTIFICACIÓN	CONCEPTOS	VALOR
1	ANA DELFA CASTILLO CHIQUILLO	CC. 39.308.610	DAÑO MORAL 150 SMLMV	$ 213.525.000
2	JULIA ROSA CASTILLO CHIQUILLO	CC. 39.316.496	DAÑO MORAL 50 SMLMV	$ 71.175.000
3	GLORIA NOHEMÍ CASTILLO CHIQUILLO	CC. 32.357.720	DAÑO MORAL 50 SMLMV	$ 71.175.000
4	LUIS URIEL PAYARES CHIQUILLO	CC. 1.045.517.268	DAÑO MORAL 50 SMLMV	$ 71.175.000
5	CELA DEL CARMEN PAYARES CHIQUILLO	CC. 1.045.522.360	DAÑO MORAL 50 SMLMV	$ 71.175.000
6	CELIS JOHANA CASTILLO CHIQUILLO	CC. 1.064.989.261	DAÑO MORAL 50 SMLMV	$ 71.175.000
7	GREGORIO PAYARES CASTILLO	CC. 1.045.509.183	DAÑO MORAL 50 SMLMV	$ 71.175.000

CARGO 3. CORREGIMIENTO EL REPOSO-MUNICIPIO DE APARTADÓ (ANTIOQUIA). DESAPARICIÓN FORZADA AGRAVADA EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA. VÍCTIMA DIRECTA: JHON FREDY ASPRILLA MENA[4857]

La Representante reclamó a favor de la madre[4858] **CRESCENCIA ASPRILLA MENA**[4859] a) por daño moral 150 SMLMV, b) por el daño a la salud 100 SMLMV. Como medidas especiales mejoramiento de vivienda, atención prioritaria en salud física y mental, inclusión en los programas de psicología por un año, con dos sesiones por semanas, brindar acceso a los programas de capital semilla para iniciar un negocio familiar que le permita la generación de ingresos para su sustento.

[4857] Identificado con el RCN No. 841212-668360, nació el 12.12.84 y desapareció el 21.01.98, según lo manifestado en audiencia de incidente de reparación el día 17 de abril del 2018.
[4858] Folio 1 de la carpeta de incidente.
[4859] Cédula y otorgó poder a folio 6 ídem.

Sobre este mismo suceso pidió en favor de sus hermanos[4860] **OFELIA ASPRILLA MENA[4861], LEYDYS TATIANA ASPRILLA MENA[4862], KATERINE MIRLEY RENTERÍA ASPRILLA[4863], MARLON ANDRÉS VARONA ASPRILLA[4864], LUIS FERNANDO VARONA ASPRILLA[4865]** e **ISAAC BUENAÑOS ASPRILLA[4866],** el pago de 50 SMLMV. Como medidas especiales acceso a la educación, oportunidades de empleo y acceso a subsidios para la adquisición de vivienda propia.

Solicitó a la Fiscalía de Exhumaciones adelantar las labores necesarias para la recuperación de los restos de **JHON FREDY ASPRILLA MENA** y que la Registraduría Nacional del Estado Civil expida el Registro Civil de Defunción.

La Sala no liquidará el daño moral requerido en favor de **OFELIA ASPRILLA MENA, LEYDYS TATIANA ASPRILLA MENA, KATERINE MIRLEY RENTERÍA ASPRILLA, MARLON ANDRÉS VARONA ASPRILLA, LUIS FERNANDO VARONA ASPRILLA** y **ISAAC BUENAÑOS ASPRILLA,** al no estar demostrada la afectación por la desaparición y muerte violenta de su par, al no presumirse la misma, sino que debe probarse.

Establecidas las víctimas se harán los siguientes reconocimientos:

I.- Daño inmaterial

a.-Daño moral

[4860] Según los RCN aportados a folios 11, 15, 18, 21, 24 y 27 ídem.
[4861] Cédula y otorgó poder a folio 8 ídem.
[4862] Cédula y otorgó poder a folio 12 ídem
[4863] Cédula y otorgó poder a folio 16 ídem.
[4864] Cédula y otorgó poder a folio 19 ídem.
[4865] Cédula y otorgó poder a folio 19 ídem.
[4866] Cédula y otorgó poder a folio 25 ídem.

La Sala accederá al requerimiento de la profesional del derecho y concederá en favor de la progenitora por los delitos de desaparición forzada y homicidio en persona protegida **150 SMLMV**

b.- Daño a la Salud

En lo que atañe al reconocimiento del daño a la salud, advierte la Sala que de la prueba documental arrimada por la profesional del derecho (f. 5 y 6), se extracta que **CRESCENCIA ASPRILLA MENA**, presentó episodios depresivos moderados luego del ilícito, por lo que se concede a su favor la suma de **100 SMLMV**.

Frente a las medidas especiales pedidas en favor de los hermanos de la víctima directa, no se aportaron elementos que acrediten el nexo causal entre el hecho victimizante y el daño que este tipo de medidas pretende restablecer tal como lo establece el artículo 25 de la Ley 1448 de 2011, por lo que se niega el pedimento.

Por los delitos de **DESAPARICIÓN FORZADA AGRAVADA EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA** de **JHON FREDY ASPRILLA MENA,** se concede:

No.	NOMBRE DE LA VÍCTIMA	IDENTIFICACIÓN	CONCEPTOS	VALOR
1	CRESCENCIA ASPRILLA MENA	CC. 43.142.776	DAÑO MORAL 150 SMLMV	$ 213.525.000
			DAÑO A LA SALUD 100 SMLMV	$ 142.350.000

CARGO 12. MUNICIPIO DE APARTADÓ (ANTIOQUIA). DESAPARICIÓN FORZADA AGRAVADA. VÍCTIMA DIRECTA: JHON WALTER CARDONA MANCO[4867]

[4867] RCN No. 26384989, nació el 15 de febrero de 1985, desaparecido desde el 28 de febrero de 2001, folio 1 al 3 de la carpeta de incidente

La apoderada solicitó en favor de la madre[4868] **ANA DORIS CARDONA MANCO[4869]:** a) lucro cesante por $75.789.652, b) daño moral 150 SMLMV, c) por el daño a la salud 100 SMLMV. Demandó como medidas especiales la rehabilitación en salud mental, tratamiento en salud integral, que sea incluida en programas de generación de empleo y acceso a vivienda propia.

Sobre este mismo evento reclamó para sus hermanos **SILVIA EUGENIA CARDONA MANCO[4870], JHONNY JAIR CARDONA MANCO[4871]** y **LEDYS YESENIA CARDONA MANCO[4872]**, 50 SMLMV por daño moral. Como medidas especiales pidió acceso a los programas de vivienda, educativos y los de generación de empleo.

Como medidas de satisfacción conocer la verdad, ordenar a la Fiscalía de Exhumaciones continuar con las labores de búsqueda de los restos óseos de **JHON WALTER CARDONA MANCO** y oficiar a la Registraduría Nacional del Estado Civil para que expida el Registro Civil de Defunción.

No se accederá al reconocimiento del lucro cesante en favor de la madre, al no probar la apoderada la dependencia económica con la víctima directa, a lo que se aúna que esta para el momento de ocurrencia de los hechos era menor de edad, ejercía una actividad eventual y la madre trabajaba para ese entonces como se extrae de lo dicho por **ANA DORIS CARDONA MANCO**, en declaración del 21 de mayo de 2001[4873]:

[4868] Folio 1 ídem.
[4869] Cédula y otorgó poder a folio 11 ídem
[4870] Cédula y otorgó poder a folio 13 ídem.
[4871] Cédula y otorgó poder a folio 16 ídem.
[4872] Cédula y otorgó poder a folio 19 ídem
[4873] Folio 31 de la carpeta de investigación del hecho No. 392745

> "*(…) en esa época él trabajaba en construcción, pero muy poco ya que no lo contrataban por ser menor de edad (…) mi muchacho era muy casero, lo que conseguía lo compartía con mi mamá, ya que prácticamente ella lo crio porque yo, me mantenía trabajando en casas de familia (…)*"

En relación con el daño a la salud corre suerte similar al anterior, atendiendo que, no se acreditó ni demostró su ocurrencia ni por la víctima indirecta o su abogada, al no advertirse variación en sus condiciones físicas, fisiológicas y psicológicas que alteraran su comportamiento o proyectos de vida, porque el mismo no se presume.

Establecidas las víctimas se harán los siguientes reconocimientos:

I.- Daño inmaterial

Daño moral

De acuerdo con los lineamientos expuestos en precedencia, se otorgará en favor de la madre de la víctima directa por este concepto **100 SMLMV**, sin que resulte viable acceder al pedimento de la apoderada al no demostrar en forma concreta la configuración de circunstancias especiales determinantes de una mayor lesividad moral, para que la Sala se apartara de la línea jurisprudencial antes expuesta. Mientras en lo que atañe a los hermanos al encontrarse acreditada su afectación[4874] se les reconoce **50 SMLMV**.

Frente a las medidas especiales pedidas en favor de los hermanos de la víctima directa, no se aportaron elementos que acrediten el nexo causal entre el hecho victimizante y el daño que este tipo de medidas pretende restablecer tal como lo establece el artículo 25 de la Ley 1448 de 2011, por lo que se niega el pedimento.

[4874] Folios 10, 12 y 14 de la primera carpeta de incidente.

Por el delito de **DESAPARICIÓN FORZADA** de **JHON WALTER CARDONA MANCO**, se concede:

No.	NOMBRE DE LA VÍCTIMA	IDENTIFICACIÓN	CONCEPTOS	VALOR
1	ANA DORIS CARDONA MANCO	CC. 39.411.425	DAÑO MORAL 100 SMLMV	$142.350.000
2	SILVIA EUGENIA CARDONA MANCO	CC. 1.027.949.808	DAÑO MORAL 50 SMLMV	$71.175.000
3	JHONNY JAIR CARDONA MANCO	CC. 1.001.023.436	DAÑO MORAL 50 SMLMV	$71.175.000
4	LEDYS YESENIA CARDONA MANCO	CC. 1.001.023.136	DAÑO MORAL 50 SMLMV	$71.175.000

CARGO 17. VEREDA LUCITA-MUNICIPIO DE CHIGORODÓ (ANTIOQUIA). DESAPARICIÓN FORZADA EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON HOMICIDIO AGRAVADO. VÍCTIMA DIRECTA: REINALDO GONZÁLEZ LÓPEZ[4875]

La apoderada solicitó en favor de la cónyuge[4876] **LILA DEL CARMEN DORIA RAMOS**[4877] a) por daño emergente $2.315.136, b) por lucro cesante debido por $142.615.929 y lucro cesante futuro $65.424.175, c) por daño moral 150 SMLMV.

En relación con los hijos[4878]:

1.- ELIZABETH DEL CARMEN GONZÁLEZ DORIA[4879] a) lucro cesante debido por $45.487.920, b) 150 SMLMV por daño moral.

2.- FÉLIX ANTONIO GONZÁLEZ DORIA[4880] a) lucro cesante debido por $47.538.643 y lucro cesante futuro por $5.213.969, b) 150 SMLMV por daño moral.

[4875] Identificado con la cédula No. 11.880.205, nació el 06 de enero de 1963, folio 1 de la carpeta de incidente
[4876] Folio 19 ídem.
[4877] Cédula y otorgó poder a folio 16 ídem
[4878] RCN a folios 22, 25 y 28
[4879] Cédula y otorgó poder a folio 20 ídem

3. MARISOL GONZÁLEZ PIZARRO[4881] solicita a) lucro cesante debido por $47.538.643 y lucro cesante futuro por $6.534.524, b) 150 SMLMV por daño moral.

Sobre este mismo evento suplicó por daño moral, en favor de su progenitora[4882] **ROSA ANGÉLICA LÓPEZ VIUDA DE GONZÁLEZ**[4883] 150 SMLMV y 50 SMLMV para sus hermanos[4884], **JOAQUÍN EMILIO JARAMILLO LÓPEZ**[4885]**, ELIZABETH GONZÁLEZ LÓPEZ**[4886]**, MARÍA HILDA BETANCUR LÓPEZ**[4887]**, MERZORY BETANCUR LÓPEZ**[4888] y **FAIGNORI BETANCUR LÓPEZ**[4889]**.**

Como medidas especiales acceso a los programas para la adquisición y mejoramiento de vivienda, educación superior y especialización en favor de los descendientes de la víctima directa, atención especial en salud debido a las enfermedades que padecen **LILA DEL CARMEN DORIA RAMOS** y **ANGÉLICA LÓPEZ VIUDA DE GONZÁLEZ,** así como los programas de la tercera edad e inclusión en los programas de proyectos productivos de la región y oportunidades labores.

En punto a esta reclamación indemnizatoria, indica la Magistratura que la misma se torna improcedente, puesto que de las entrevistas vertidas al interior de la actuación se extrae que **REINALDO GONZÁLEZ LÓPEZ**, era integrante del GAOML, al momento de su deceso; Y aplicación del parágrafo 2º del artículo 3º de la ley 1448 de 2011, no será ante la justicia transicional que se efectué la

[4880] Cédula y otorgó poder a folio 23 ídem
[4881] Cédula y otorgó poder a folio 26 ídem
[4882] Folio 1 ídem.
[4883] Cédula y poder a folio 29 ídem
[4884] Folios 34, 37, 40,43, 46
[4885] Cédula y otorgó poder a folio 32 ídem
[4886] Cédula y otorgó poder a folio 35 ídem
[4887] Cédula y otorgó poder a folio 38 ídem
[4888] Cédula y otorgó poder a folio 41 ídem
[4889] Cédula y otorgó poder a folio 44 ídem

reclamación, sino que sus familiares deberán acudir a la justicia ordinaria para ello.

CARGO 18. MUNICIPIO DE CHIGORODÓ (ANTIOQUIA). DESAPARICIÓN FORZADA EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA. VÍCTIMA DIRECTA: WILSON AMADO MANCO PIEDRAHITA[4890]

La apoderada solicitó en favor de los hijos[4891]:

1.- ANDRÉS FABIÁN MANCO DAVID[4892] a) cesante debido por $21.299.933, b) por daño moral 150 SMLMV.

2.- JUAN ESTEBAN MANCO DAVID[4893] a) lucro cesante debido por $28.582.089, b) 150 SMLMV por daño moral.

3.- LEIDY TATIANA MANCO DAVID[4894] a) lucro cesante debido por $37.636.217, b) 150 SMLMV por daño moral.

4.- JORGE IVÁN MANCO DAVID[4895] a) lucro cesante debido por $47.452.023 y lucro cesante futuro por $33.529.379, b) 150 SMLMV por daño moral.

Sobre este mismo evento reclamó indemnización en favor de sus padres[4896] **MARÍA DE LOS SANTOS PIEDRAHITA DE MANCO**[4897] y

[4890] Cédula de ciudadanía No. 8.415.774, nació el 12.03.68 según RCN, f. 15 de la carpeta del hecho No. 123332, desapareció el 18.03.00.
[4891] Acreditan su parentesco a través de los RCN folios 10, 13, 16 y 19 de la carpeta de incidente.
[4892] Cédula y otorgó poder a folio 8 ídem.
[4893] Cédula y otorgó poder a folio 11 ídem.
[4894] Cédula y otorgó poder a folio 14 ídem.
[4895] Cédula y otorgó poder a folio 16 ídem.
[4896] Folio 1 ídem.
[4897] Cédula y otorgó poder a folio 22 ídem.

PEDRO PABLO MANCO DAVID[4898] por daño moral 150 SMLMV, y 50 SMLMV en favor de sus hermanos[4899] **GLORIA AMPARO**[4900] **MANCO PIEDRAHITA, JAFET DE JESÚS MANCO PIEDRAHITA, BLANCA LIRIA MANCO PIEDRAHITA y LUZ MARINA MANCO PIEDRAHITA.**

Frente a las medidas especiales demandó acceso a la educación superior y especialización en favor de **ANDRÉS FABIÁN MANCO DAVID, JUAN ESTEBAN MANCO DAVID, LEIDY TATIANA MANCO DAVID y JORGE IVÁN MANCO DAVID,** en relación con **MARÍA DE LOS SANTOS PIEDRAHITA DE MANCO** y **PEDRO PABLO MANCO DAVID,** acceso prioritario a los programas de salud y la inclusión en los programas de la tercera edad. En lo que respecta a los hermanos **GLORIA AMPARO MANCO PIEDRAHITA**[4901]**, JAFET DE JESÚS MANCO PIEDRAHITA**[4902]**, BLANCA LIRIA MANCO PIEDRAHITA**[4903] **y LUZ MARINA MANCO PIEDRAHITA**[4904]**,** acceso a los programas productivos, además, como medida general para cada una de las víctimas indirectas que se les brinde la posibilidad de obtener subsidios para el mejoramiento y adquisición de vivienda propia, que se adelanten las tareas para la identificación del cuerpo a fin de que sea entregado a la familia y se ordene el registro civil de defunción.

La Colegiatura no efectuará reconocimiento del lucro cesante, pues de lo descrito por su hijo **JUAN ESTEBAN MANCO DAVID**, se tiene que la familia desconocía la actividad que desarrollaba la víctima directa y si esta sufragaba alguna suma de dinero, circunstancia que imposibilita efectuar el reconocimiento.

[4898] cédula y otorgó poder a folio 20 ídem.
[4899] Folios 26,30,33 y 37 ídem.
[4900] Cédula y otorgó poder a folio 24 ídem.
[4901] Cédula y otorgó poder a folio 24 ídem.
[4902] Cédula y otorgó poder a folio 27 ídem.
[4903] Cédula y otorgó poder a folio 31 ídem.
[4904] Cédula y otorgó poder a folio 35 ídem.

> "(…) *sobre la desaparición de mi padre hubo testigos que comentaron que mi padre se había subido a una camioneta, no me dieron datos del vehículo, en forma voluntaria, en el municipio de Chigorodó, desde ese momento se desconoce el paradero de mi padre; a mi padre lo desparecieron las autodefensas, mi padre en Necoclí se desempeñaba como oficios varios, trabajaba para un señor apodado "Veterina", este señor era un paramilitar, mi padre vivía en una pieza alquilada en la casa del hombre apodado Veterina, en esa casa hacían reuniones integrantes de las autodefensas, mi padre en ese lugar trabajo un año, no sé qué problemas tuvo mi padre con esa gente. Mis hermanos y mi madre desconocemos que actividades realizaba mi padre, lo último que yo escuché de mi padre, es que realizó un viaje en un camión como conductor al putumayo, en esa labor estuvo un mes (…)*"

En cuanto a reconocer el daño a la salud en favor de los hijos, no se accederá a ello, al no acreditarse el daño fisiológico que se generó a consecuencia del hecho lesivo, el que se debe determinar a través de medios de persuasión que tengan la magnitud de demostrar cual es la alteración sufrida por el hecho punible, para que así pueda ser objeto de valoración y reconocimiento en una decisión judicial.

De otra parte, con relación a la solicitud referente a la recuperación del cuerpo, se tiene que los restos se entregaron a su hermana **GLORIA MANCO**, el 14 de septiembre de 2018[4905], tal como quedó consignado en el informe presentado por la Fiscalía de Exhumaciones.

Así mismo, la Magistratura advierte que dentro de la documentación aportada por la apoderada se extrae que su cónyuge[4906] **LUZ HELIDA DAVID GUERRA**, fue asesinada[4907] ocho años después, según lo manifestado por su hija **LEIDY TATIANA MANCO DAVID**[4908], por consiguiente, se **ORDENA,** a la Fiscalía General de Nación para que investigue lo descrito en precedencia.

[4905] Folio 9 carpeta de inspección de restos óseos de Wilson Amando Manco.
[4906] A folio 38 se aporta registro civil de matrimonio.
[4907] A folio 39 se observa el registro civil de defunción No. 4876213, del 31 de marzo del 2008.
[4908] Prueba documental de identificación de afectaciones, fl 6 y 7 de la carpeta del incidente de reparación integral aportado por la apoderada.

Frente a las medidas especiales pedidas en favor de las hermanas de la víctima directa, no se aportaron elementos que acrediten el nexo causal entre el hecho victimizante y el daño que este tipo de medidas pretende restablecer tal como lo establece el artículo 25 de la Ley 1448 de 2011, por lo que se niega el pedimento.

Establecidas las víctimas se hará el siguiente reconocimiento:

I.- Daño inmaterial

Daño moral

En este apartado se accederá a la petición elevada por la apoderada, esto es, se reconocerán **150 SMLMV** por las dos conductas delictivas en favor de los padres e hijos de la víctima directa, mientras que se otorgarán **50 SMLMV** para los hermanos al encontrarse acreditada la afectación por la muerte violenta de su congénere[4909].

Por los delitos de **DESAPARICIÓN FORZADA EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA** de **WILSON AMADO MANCO PIEDRAHITA,** se concede:

No.	NOMBRE DE LA VÍCTIMA	IDENTIFICACIÓN	CONCEPTOS	VALOR
1	ANDRÉS FABIÁN MANCO DAVID	CC. 1.038.800.711	DAÑO MORAL 150 SMLMV	$ 213.525.000
2	JUAN ESTEBAN MANCO DAVID	CC. 1.038.802.802	DAÑO MORAL 150 SMLMV	$ 213.525.000
3	LEIDY TATIANA MANCO DAVID	CC. 1.039.287.371	DAÑO MORAL 150 SMLMV	$ 213.525.000
4	JORGE IVÁN MANCO DAVID	CC. 1.038.820.670	DAÑO MORAL 150 SMLMV	$ 213.525.000
5	PEDRO PABLO MANCO DAVID	CC. 3.463.049	DAÑO MORAL 150 SMLMV	$ 213.525.000
6	MARÍA DE LOS SANTOS PIEDRAHITA DE MANCO	CC. 21.696.121	DAÑO MORAL 150 SMLMV	$ 213.525.000
7	GLORIA AMPARO MANCO PIEDRAHITA	CC. 21.690.829	DAÑO MORAL 50 SMLMV	$ 71.175.000
8	JAFET DE JESÚS MANCO PIEDRAHITA	CC. 8.412.604	DAÑO MORAL 50 SMLMV	$ 71.175.000

[4909] Folios 21, 22,23 y 24 de la carpeta de afectación de víctimas aportada por la abogada.

9	**BLANCA LIRIA MANCO PIEDRAHITA**	**CC. 21.691.591**	**DAÑO MORAL 50 SMLMV**	**$ 71.175.000**
10	**LUZ MARINA MANCO PIEDRAHITA**	**CC. 43.415.845**	**DAÑO MORAL 50 SMLMV**	**$ 71.175.000**

CARGO 23. MUNICIPIO DE CHIGORODÓ (ANTIOQUIA). DESAPARICIÓN FORZADA EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA. VÍCTIMA DIRECTA: ÁLVARO ZAPATA SOTO[4910]

La apoderada solicitó en favor de su hermano[4911] **JOSÉ ARNOLDO ZAPATA SOTO**[4912] a) por daño moral 50 SMLMV. Como medidas especiales acceso a subsidio para compra de vivienda e inclusión a proyectos productivos en el área agrícola.

En cuanto a las medidas de satisfacción, ordenar a la Fiscalía de Exhumaciones adelante las investigaciones a fin de dar con el cuerpo de la víctima directa y que la Registraduría Nacional del Estado Civil expida el certificado de muerte presunta.

La Sala indica que a folio 9[4913] se aporta el Registro Civil de Defunción de **RAFAEL ZAPATA SOTO**, padre de la víctima directa quien falleció antes del hecho lesivo y a folio 10[4914] el de la madre sin que alcanzaran a ejercer su derecho a la reparación de los perjuicios ocasionados, en vida; no obstante, la apoderada no demandó su reconocimiento en favor de sus herederos, para que hicieran parte de la masa herencial y reclamados a través de un proceso sucesoral[4915].

[4910] Identificado con la cédula de ciudadanía No. 71.984.632, nació el 20.10.70 según RCN, folio 12 de la carpeta del hecho No. 443268, fue desaparecido el 18.10.97.
[4911] A folio 8 se aporta RCN para acreditar el parentesco, carpeta de la apodera judicial.
[4912] Cédula y otorgó poder a folio 8 ídem.
[4913] No. 1682239, del 31 de mayo de 1996.
[4914] No. 3456104, del 09 de octubre de 2000.
[4915] CSJ SP076-2019, radicado 53621

Frente a las medidas especiales pedidas en favor del hermano de la víctima directa, no se aportaron elementos que acrediten el nexo causal entre el hecho victimizante y el daño que este tipo de medidas pretende restablecer tal como lo establece el artículo 25 de la Ley 1448 de 2011, por lo que se niega el pedimento.

Establecida la víctima se hará el siguiente reconocimiento.

I.- Daño inmaterial

Daño moral

Atendiendo el pedimento que en este asunto elevó la profesional del derecho se accederá a reconocer en favor del hermano de la víctima directa al encontrarse acreditado el daño[4916] la suma de **50 SMLMV** por este concepto.

Por los delitos de **DESAPARICIÓN FORZADA EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA** de **ÁLVARO ZAPATA SOTO**, se concede:

No.	NOMBRE DE LA VÍCTIMA	IDENTIFICACIÓN	CONCEPTOS	VALOR
1	JOSÉ ARNOLDO ZAPATA SOTO	CC. 71.984.956	DAÑO MORAL 50 SMLMV	$ 71.175.000

CARGO 43. MUNICIPIO DE CHIGORODÓ (ANTIOQUIA). DESAPARICIÓN FORZADA EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA. VÍCTIMA DIRECTA: BERNARDO ANTONIO VÉLEZ QUICENO[4917]

[4916] Folio 3 carpeta del hecho No. 443268, así como los folios 27 y 28 carpeta de incidente.
[4917] Quien se identificaba con la cédula No. 98.618.025, nació el 01 de marzo de 1975, desapareció el 21 de julio de 1996.

Demandó en favor de la compañera permanente[4918] **CLAUDIA PATRICIA PUENTES ESPITIA**[4919], a) lucro cesante debido por $176.246.0839, b) lucro cesante futuro por $ 67.158.618, c) daño moral equivalente a 150 SMLMV. Como medidas especiales subsidios para mejoramiento de vivienda, acceder a los proyectos productivos en el área de la confección.

Pidió para su hijo[4920] **DIEGO ALEXANDER VÉLEZ PUENTES**[4921]**,** a) lucro cesante debido por $176.246.086, b) lucro cesante futuro por $8.276.106, c) daño moral 150 SMLMV. Como medidas especiales reclamó acceso a los programas para la adquisición de vivienda propia y oportunidades laborales.

Reclamó que la Fiscalía de Exhumaciones adelante las labores para la ubicación y recuperación del cuerpo de **VÉLEZ QUICENO**, se declare la muerte presunta y se expida el Registro Civil de Defunción.

I.- Daño material

Lucro cesante

En este evento al encontrarse acreditado el parentesco y la dependencia económica del hijo y la compañera permanente respecto de la víctima directa, se concederá, dejando en claro que con relación al primero será hasta que cumpla los 18 años, al no encontrarse en la actuación certificado sobre estudios superiores o alguna condición especial que conllevará la continuidad de esa dependencia superada la mayoría de edad.

[4918] Declaración extraproceso, fl. 4 de la carpeta de incidente.
[4919] Cédula y otorgó poder a folio 9 ídem.
[4920] RCN No. 13 ídem.
[4921] Cédula y otorgó poder a folio 11 ídem.

De modo que, se procederá a partir de la ocurrencia de los hechos, esto es, el 21 de julio de 1996, empero, al no contar con medio probatorio que demuestre el ingreso devengado por **BERNARDO ANTONIO VÉLEZ QUICENO,** proveniente de su actividad de oficios varios[4922], se tomará el salario mínimo de ese entonces, y se actualizará a la fecha del fallo, así:

$$\mathbf{R}a = \$142.125 \times \frac{144,88 \text{ (vigente al 31 de enero de 2025)}}{25,24 \text{ (vigente a julio 1996)}}$$

Ra = $815.811

Sin embargo, como la renta actualizada es inferior al salario mínimo legal mensual vigente, se tomará éste, que equivale a un $1.423.500[4923], el cual después de incrementarlo en un 25% por concepto de prestaciones sociales y deducir un 25%, que corresponde al valor aproximado que destinaba la víctima directa **VÉLEZ QUICENO**, utilizaba para su propio sostenimiento, quedando la base de la liquidación en $1.334.531.

Por consiguiente, el 50% corresponderá a la compañera permanente y el restante a su hijo.

1.- CLAUDIA PATRICIA PUENTES ESPITIA

a-. Indemnización consolidada

Tiempo transcurrido entre los hechos (21-07-1996) y la sentencia (31-01-2025)	342,3333 meses

[4922] Declaración extraproceso en la carpeta de incidente de reparación a folio 4 ídem.
[4923] Decreto 1572 de diciembre de 2024, el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2025 es de $1.423.500.

$$S = \textbf{\$667.266}\ \frac{(1 + 0.004867)^{342,3333} - 1}{0.004867}$$

S = $585.463.564

b.- Indemnización futura

Límite de vida más bajo entre los cónyuges (Bernardo Antonio Vélez con 21 años y una esperanza de vida de 59[4924] años más; Claudia Patricia Puentes Espitia, con 20 años y una esperanza de vida de 65,1[4925] años más).	365,6667 meses

$$S = \textbf{\$667.266}\ \frac{(1+ 0.004867)^{365,6667} - 1}{0.004867\ (1+ 0.004867)^{365,6667}}$$

S = $113.872.699

Total = $699.336.263

2.- DIEGO ALEXANDER VÉLEZ PUENTES

Indemnización consolidada

Fecha en que cumplió la mayoría de edad, (nació 13 de abril de 1994 años), no acreditó dependencia económica con posterioridad a la mayoría de edad:	13 de abril del 2012
Tiempo transcurrido entre los hechos (21-07-1996) y los 18 años.	188,7000 meses.

$$S = \textbf{\$667.266}\ \frac{(1+ 0.004867)^{188,7000} - 1}{0.004867}$$

S = $205.665.846

II.- Daño inmaterial

[4924] Resolución Superintendencia Financiera de Colombia Nro. 1555 de 2010.
[4925] Ídem.

Daño moral

En este evento acogiendo el pedimento de la togada se reconocerá en favor de la compañera permanente e hijo de la víctima directa por las dos conductas delictivas **150 SMLMV** por este concepto.

Por los delitos de **DESAPARICIÓN FORZADA EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA** de **BERNARDO ANTONIO VÉLEZ QUICENO**, se concede:

No.	NOMBRE DE LA VÍCTIMA	IDENTIFICACIÓN	CONCEPTOS	VALOR
1	CLAUDIA PATRICIA PUENTES ESPITIA	CC. 32.291.507	LUCRO CESANTE	$ 699.336.263
			DAÑO MORAL 150 SMLMV	$ 213.525.000
2	DIEGO ALEXANDER VÉLEZ PUENTES	CC. 1.038.815.196	LUCRO CESANTE	$ 205.665.846
			DAÑO MORAL 150 SMLMV	$ 213.525.000

CARGO 49. VEREDA CHONTADURAL-MUNICIPIO DE MUTATÁ (ANTIOQUIA). DESAPARICIÓN FORZADA AGRAVADA EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA. VÍCTIMA DIRECTA: HUMBERTO DE JESÚS BORJA DUARTE[4926]

Demandó la apoderada reconocer en favor de sus hermanos[4927] **JOSÉ RAMIRO BORJA DUARTE** y **ÁNGEL SALOMÓN BORJA DUARTE**, la suma de 50 SMLMV, por daño moral. Como medidas especiales subsidios para el mejoramiento de la vivienda.

Solicitó a la Fiscalía de Exhumaciones continuar con las labores para lograr la recuperación de los restos óseos de **HUMBERTO DE JESÚS BORJA DUARTE** y se exhorte a la Registraduría Nacional del Estado Civil para que expida el Registro Civil de Defunción.

[4926] Se aporta el RCN No. 791225, nació el 25.12.79, se denuncia su desaparición el 20.07.97, fls. 1, 2, 3,4 y 5 carpeta de incidente.
[4927] Poderes, fl 6 y 9 y registros civiles de nacimiento fl 8 y 11 ídem.

Frente a las medidas especiales deprecadas en favor de los hermanos, no se aportaron elementos que acrediten el nexo causal entre el hecho victimizante y el daño que este tipo de medidas pretende restablecer, tal como lo establece el artículo 25 de la Ley 1448 de 2011, por lo que se niega el pedimento.

Establecidas las víctimas se harán los siguientes reconocimientos:

I.- Daño inmaterial

Daño moral

Siguiendo los derroteros descritos en precedencia se concede en favor de los hermanos de la víctima directa, al demostrar la aflicción que en ellos ocasionó el daño lesivo,[4928] **50 SMLMV** por este concepto.

Por los delitos de **DESAPARICIÓN FORZADA EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA** de **HUMBERTO DE JESÚS BORJA DUARTE**, se concede:

No.	NOMBRE DE LA VÍCTIMA	IDENTIFICACIÓN	CONCEPTOS	VALOR
1	JOSÉ RAMIRO BORJA DUARTE	CC. 8.110.726	DAÑO MORAL 50 SMLMV	$ 71.175.000
2	ÁNGEL SALOMÓN BORJA DUARTE	CC. 6.705.810	DAÑO MORAL 50 SMLMV	$ 71.175.000

CARGO 63. BARRIO EL CAMPÍN-MUNICIPIO DE CHIGORODÓ (ANTIOQUIA). DESAPARICIÓN FORZADA EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA. VÍCTIMA DIRECTA: JHON JAIRO BORJA SEPÚLVEDA[4929]

[4928] Folios 30, 31 y 32 de la primera carpeta de afectaciones ídem.
[4929] Identificado con el RCN No. 17423885, nació el 15.10.79, despareció el 23.11.97, según folios 1 y 3 de la carpeta de incidente.

Solicitó la apoderada reconocer en favor del padre[4930] **LEONARDO BORJA ARANGO[4931],** a) lucro cesante debido por $64.769.236, b) daño moral 150 SMLMV. Como medidas especiales inclusión en los programas de salud y programas especiales para el adulto mayor.

Sobre el mismo suceso pidió 50 SMLMV por daño moral para sus hermanas[4932] **NELLY SEPÚLVEDA**[4933], **BLANCA OLIVA SEPÚLVEDA BORJA**[4934] y **LUZ MERY SEPÚLVEDA BORJA[4935],** ahora como medidas especiales reclamó acceso a los programas para mejoras de vivienda.

Así mismo, solicitó a la Fiscalía de Exhumaciones adelantar las acciones a fin de dar con la ubicación del cuerpo de **JHON JAIRO BORJA SEPÚLVEDA** y exhortar a la Registraduría del Estado Civil se expida el Registro Civil de Defunción y se decrete la muerte presunta.

En relación con el reconocimiento del lucro cesante a favor de **LEONARDO BORJA ARANGO,** no se liquidará en su favor, toda vez que de las pruebas aportadas nada se acreditó sobre la dependencia económica con su hijo, máxime cuando para la fecha de los hechos no existía una relación de convivencia familiar[4936].

En lo que hace a las medidas especiales pedidas en favor de las hermanas de la víctima directa, no se aportaron elementos que acrediten el nexo causal entre el hecho victimizante y el daño que este tipo de medidas pretende restablecer, tal como lo establece el artículo 25 de la Ley 1448 de 2011, por lo que se niega el pedimento.

[4930] Folio 1 ídem.
[4931] Cédula y otorgó poder a folio 6 ídem.
[4932] Folios 10,13 y 16 ídem.
[4933] Cédula y otorgó poder a folio 8 ídem.
[4934] Cédula y otorgó poder a folio 11 ídem.
[4935] Cédula y otorgó poder a folio 14 ídem.
[4936] Declaración en el formato de hechos atribuibles a folio 101 de la carpeta de investigación del hecho No. 355165.

Establecidas las víctimas se efectuarán los siguientes reconocimientos:

I.- Daño inmaterial

Daño moral

En este evento atendiendo la solicitud de la apoderada se reconocerá en favor del padre de la víctima directa, por los delitos de desaparición forzada y homicidio en persona protegida, **150 SMLMV**, y para las hermanas estar demostrado del daño relacionado con la pérdida violenta de su par[4937] la suma de **50 SMLMV.**

Por los delitos de **DESAPARICIÓN FORZADA EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA** de **JHON JAIRO BORJA SEPÚLVEDA**, se concede:

No.	NOMBRE DE LA VÍCTIMA	IDENTIFICACIÓN	CONCEPTOS	VALOR
1	LEONARDO BORJA ARANGO	CC. 3.533.522	DAÑO MORAL 150 SMLMV	$ 213.525.000
2	NELLY SEPÚLVEDA	CC. 43.422.090	DAÑO MORAL 50 SMLMV	$ 71.175.000
3	BLANCA OLIVA SEPÚLVEDA BORJA	CC. 32.292.551	DAÑO MORAL 50 SMLMV	$ 71.175.000
4	LUZ MERY SEPÚLVEDA BORJA	CC. 43.75.915	DAÑO MORAL 50 SMLMV	$ 71.175.000

CARGO 86. BARRIO EL CAMPÍN-MUNICIPIO DE CHIGORODÓ (ANTIOQUIA). DESAPARICIÓN FORZADA EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA. VÍCTIMA DIRECTA: EDIS ANTONIO CHÁVEZ CARDONA[4938]

[4937] Se demostró su afectación a folios 34 al 39 de la carpeta de incidente.
[4938] Identificado con cédula No. 15.612.717, nació el 16 de mayo de 1966, desapareció el 18 de noviembre del 2000. folios 2 y 3 de la carpeta de incidente.

La apoderada pidió reconocer en favor del padre[4939] **RICARDO MANUEL CHAVES GOEZ**, a) la suma de 150 SMLMV por daño moral. Como medidas especiales acceso prioritario a salud y a los programas especiales para el adulto mayor.

Por este mismo evento demando en favor de su hermana[4940] **GUILLERMINA CHÁVEZ CARDONA,** 50 SMLMV por daño moral y como medida especial acceso a los programas para la adquisición de vivienda propia.

Además, requirió a la Fiscalía de Exhumaciones adelantar las acciones para la ubicación del cuerpo de **EDIS ANTONIO CHÁVEZ CARDONA** y exhortar a la Registraduría Nacional del Estado Civil que expida el Registro Civil de Defunción y decrete la muerte presunta.

Aclara la Colegiatura que no accederá a reconocer lo solicitado en favor de la hermana de la víctima directa, en razón a que no basta con otorgar el poder para que de manera directa proceda el reconocimiento, pues, a más de demostrar el parentesco estaba en la obligación de acreditar por cualquier medio el daño sufrido, al no presumirse este en su favor, por ende, se niega.

Establecida la víctima se efectuará el siguiente reconocimiento:

I.- Perjuicio inmaterial

Daño moral

[4939] Folio 1 se observa el registro civil de nacimiento donde se acredita el parentesco.
[4940] Folio 9 ídem.

De acuerdo con la solicitud elevada por la apoderada se otorgará al padre de la víctima directa por este concepto **150 SMLMV**, por las conductas delictivas de desaparición forzada y homicidio en persona protegida.

Por los delitos de **DESAPARICIÓN FORZADA EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA** de **EDIS ANTONIO CHAVES CARDONA,** se concede:

No.	NOMBRE DE LA VÍCTIMA	IDENTIFICACIÓN	CONCEPTOS	VALOR
1	RICARDO MANUEL CHAVES GOEZ	CC. 2.822.672	DAÑO MORAL 150 SMLMV	$ 213.525.000

CARGO 97. BARRIO LA UNIÓN-MUNICIPIO DE CHIGORODÓ (ANTIOQUIA). DESAPARICIÓN FORZADA EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA. VÍCTIMA DIRECTA: EDUARD DUARTE PUERTA[4941]

La apoderada pidió en favor de su hija **YULISA YIBETH DUARTE ORTIZ**[4942]**,** a) lucro cesante debido por $167.096.174, b) lucro cesante futuro $17.773.177, c) por daño moral 150 SMLMV. En punto a las medidas especiales solicitó acceso a los programas para la adquisición de vivienda propia y acceso a los programas para culminar sus estudios superiores en psicología.

Sobre este mismo evento, demandó en favor de su progenitora **RUBIRA PUERTA FLÓREZ**[4943]**,** a) lucro cesante debido por $167.096.174, b) lucro cesante futuro por $28.374.668, c) por daño moral 150 SMLMV. Como medidas especiales inclusión a los

[4941] Identificado con cédula No. 98.619.049, nació el 05.01.77 desapareció el 30.03.98, fls. 2 y 3 de la carpeta de incidente.
[4942] Cédula y otorgó poder a folio 6 ídem
[4943] Cédula y otorgó poder a folio 9 ídem

programas para la mejora de vivienda, acceso a los programas de salud y de la tercera edad.

En relación con los hermanos reclamó por daño moral 50 SMLMV para **AMANDO**[4944], **MIRIAM**[4945]**, EDILMA**[4946]**, IRMA**[4947]**, EDGAR**[4948]**, ORLANDA**[4949] y **YODANI DUARTE PUERTA**[4950]**,** como medidas especiales inclusión en los programas para mejora de vivienda, oportunidades laborales y proyectos productivos.

Así mismo, requirió que la Fiscalía de Exhumaciones adelante las acciones a fin de dar con la ubicación del cuerpo de **EDUARD DUARTE PUERTA** y se exhorte a la Registraduría del Estado Civil se expida el Registro Civil de Defunción y se decrete la muerte presunta.

La Sede indica que, si bien se demandó el reconocimiento del lucro cesante en favor de **RUBIRA PUERTA FLÓREZ,** no es posible acceder a ello, puesto que éste no se presume, sino que debe demostrarse la dependencia económica, sin que ello ocurriera en este caso, al no arrimarse al respecto ningún medio probatorio en la carpeta de incidente, adicionándose que la víctima directa no era el único hijo de la peticionaria, presumiéndose que los demás también contribuían para el sostenimiento de la madre.

De otra parte, al interior de los medios de prueba se anexó el Registro Civil de Defunción No. 187432046, de **ARMANDO DE JESÚS DUARTE**, padre de la víctima directa, quien falleció el 20 de junio del 2012, sin que alcanzara a ejercer su derecho a la reparación de los

[4944] Cédula y otorgó poder a folio 11 ídem.
[4945] Cédula y otorgó poder a folio 14 ídem.
[4946] Cédula y otorgó poder a folio 17 ídem.
[4947] Cédula y otorgó poder a folio 21 ídem.
[4948] Cédula y otorgó poder a folio 23 ídem.
[4949] Cédula y otorgó poder a folio 26 ídem.
[4950] Cédula y otorgó poder a folio 29 ídem.

perjuicios ocasionados, en vida; no obstante, la representante no demandó el reconocimiento de estos en favor de sus herederos para que hicieran parte de la masa herencial y reclamados a través de un proceso sucesoral[4951].

Frente a las medidas especiales pedidas en favor de los hermanos de la víctima directa, no se aportaron elementos que acrediten el nexo causal entre el hecho victimizante y el daño que este tipo de medidas pretende restablecer, tal como lo establece el artículo 25 de la Ley 1448 de 2011, por lo que se niega el pedimento.

Establecidas las víctimas se harán los siguientes reconocimientos:

I.- Daño material

Lucro cesante

La Sala lo reconocerá en favor de su hija **YULISA YIBETH DUARTE ORTIZ,** al estar acreditado el nexo fraterno y la dependencia económica; sin embargo, solo se tendrá en cuenta hasta los 18 años, al no obrar un certificado de estudios superiores o alguna condición especial.

De este modo, se procederá a efectuar la liquidación a partir de la ocurrencia de los hechos, esto es, desde el 30 de marzo de 1998, y al no estar certificado el salario devengado por **EDUARD DUARTE PUERTA,** proveniente de su actividad de soldador, se tendrá en cuenta el valor del salario mínimo de la época (1998), actualizándolo a la fecha de la emisión de la sentencia, así:

[4951] CSJ SP076-2019, radicado 53621

$$Ra = \$203.826 \times \frac{144,88 \text{ (vigente al 31 de enero de 2025)}}{33,67 \text{ (vigente a marzo de 1998)}}$$

Ra = $877.051

Sin embargo, como la renta actualizada es inferior al salario mínimo legal mensual vigente, se tomará éste, que equivale a un $1.423.500[4952], el cual después de incrementarlo en un 25% por concepto de prestaciones sociales y deducir un 25%, que corresponde al valor aproximado que destinaba la víctima directa **DUARTE PUERTA**, utilizaba para su propio sostenimiento, quedando la base de la liquidación en $1.334.531.

Así las cosas, el 100% de la renta actualizada de conformidad con la ley le corresponde a su hija, toda vez que no se acreditaron en el proceso otros dependientes económicos.

1.- YULISA YIBETH DUARTE ORTIZ

Indemnización consolidada

Fecha en que cumplió la mayoría de edad, (nació el 20 de noviembre de 1997), no acreditó dependencia económica con posterioridad a la mayoría de edad.	20 de noviembre de 2015
Tiempo transcurrido entre los hechos (30-03-1998) y los 18 años.	211, 6667 meses.

$$S = \$\$1.334.531 \frac{(1+ 0.004867)^{211,6667} - 1}{0.004867}$$

S = $465.630.629

II.- Daño inmaterial

[4952] Decreto 1572 de diciembre de 2024, el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2025 es de $1.423.500.

Daño moral

Atendiendo la solicitud elevada por la apoderada se reconocerá en favor la progenitora y la hija de la víctima directa por este concepto **150 SMLMV,** por las conductas de desaparición forzada y homicidio en persona protegida; mientras que en favor de los hermanos **AMANDO**, **MIRIAM, EDILMA, IRMA, EDGAR, ORLANDA** y **YODANI DUARTE PUERTA** se reconocerán **50 SMLMV** al demostrar la ocurrencia del daño[4953].

Por los delitos de **DESAPARICIÓN FORZADA EN CONCURSO HETEROGÉNEO DE HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA** de **EDUARD DUARTE PUERTA,** se concede:

No.	NOMBRE DE LA VICTIMA	No. De Identificación	CONCEPTOS	VALOR
1	YULISA YIBETH DUARTE ORTIZ	CC. 1.040.378.628	LUCRO CESANTE	$ 465.630.629
			DAÑO MORAL 150 SMLMV	$ 213.525.000
2	RUBIRA PUERTA FLÓREZ	CC. 43.140.514	DAÑO MORAL 150 SMLMV	$ 213.525.000
3	ARMANDO DE JESÚS DUARTE PUERTA	CC 8.332.970	DAÑO MORAL 50 SMLMV	$ 71.175.000
4	MIRIAM DUARTE PUERTA	CC 43.141.927	DAÑO MORAL 50 SMLMV	$ 71.175.000
5	EDILMA DUARTE PUERTA	CC. 32.316.778	DAÑO MORAL 50 SMLMV	$ 71.175.000
6	IRMA DUARTE PUERTA	CC 8.32.286.283	DAÑO MORAL 50 SMLMV	$ 71.175.000
7	EDGAR DUARTE PUERTA	CC .8.36.790	DAÑO MORAL 50 SMLMV	$ 71.175.000
8	ORLANDA DUARTE PUERTA	CC. 43.140.907	DAÑO MORAL 50 SMLMV	$ 71.175.000
9	YODANI DUARTE PUERTA	CC. 43.146.817	DAÑO MORAL 50 SMLMV	$ 71.175.000

CARGO 113. CORREGIMIENTO NUEVO ORIENTE-VEREDA SECTOR GUACAMAYAS-MUNICIPIO DE CHIGORODÓ (ANTIOQUIA). DESAPARICIÓN FORZADA EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA.

[4953] Formato de afectación a folios 41 al 54 de la carpeta de afectaciones aportada por la apoderada.

VÍCTIMA DIRECTA: FERNANDO ANDRADE TORRES ALTAMIRANDA[4954]

La apoderada pidió reconocer a favor de padres de crianza **LEVYS ESTHER ALTAMIRANDA DE AGUAS** y **WILFRIDO ALBERTO TORRES MERCADO,** 150 SMLMV por el daño moral. Como medidas especiales mejora de vivienda en la ciudad de montería, inclusión en los programas de salud y de la tercera edad.

Sobre este mismo suceso demandó en favor de hermanos de crianza **ANA MARLELIS TORRES ALTAMIRANDA**[4955]**, YOIMER ALBERTO TORRES ALTAMIRANDA**[4956] y **LIDES DEL CARMEN TORRES ALTAMIRANDA**[4957]**, HÉCTOR ENRIQUE ALTAMIRANDA DE AGUA**[4958]**,** así como su tía[4959] **ANA MILEDIS ALTAMIRANDA DE AGUAS**[4960]**,** a los demás familiares **JHANCY ESTHER DE AGUAS VILLALOBOS**[4961] y **DORYS ISABEL DIAGUA ALTAMIRANDA**[4962], 50 SMLMV por el daño moral y como medidas especiales acceso a los programas para adquisición y mejoramiento de vivienda en la ciudad de Montería, inclusión en educación media y superior, oportunidades laborales, así como proyectos productivos.

La Sala indica que a folio 1 de la carpeta presentada por la apoderada se allega la Partida de Bautismo de **FERNANDO ANDRADE TORRES ALTAMIRANDA**, donde se dice que es hijo de **MIGUEL TORRES y PETRONA ALTAMIRANDA**: sin embargo, no se aporta el registro Civil

---

[4954] Según Partida de Bautismo aportada nació el 29.08.71 desapareció el 16.07.97, fls. 2 y 3 de la carpeta de incidente.
[4955] Cédula y otorgó poder a folio 32 ídem.
[4956] Cédula y otorgó poder a folio 32 ídem, nació con posterioridad al hecho victimizante.
[4957] Cédula y otorgó poder a folio 13 ídem.
[4958] Cédula y otorgó poder a folio 23 ídem.
[4959] Folios 1 y 22 donde se acreditó el parentesco.
[4960] Cédula y otorgó poder a folio 20 ídem.
[4961] Cédula y otorgó poder a folio 26 ídem.
[4962] Cédula y otorgó poder a folio 16 ídem.

de Nacimiento, documento idóneo para acreditar el nexo consanguíneo con las víctimas indirectas.

No obstante, la apoderada presenta las víctimas indirectas como padres y hermanos de crianza, por consiguiente, no se hará reconocimiento en favor de estos, acorde a los criterios permitidos en el artículo 5° de la Ley 975 de 2005.

> "***La Corte se ha pronunciado respecto de pretensiones esbozadas en pro de personas que no tienen vínculos de parentesco*** *dentro de las señaladas categorías con las víctimas directas de acciones ilícitas perpetradas por miembros de grupos armados organizados al margen de la ley sometidos al proceso de la Ley 975 de 2005,* ***precisando que no hay lugar a reconocer indemnización como víctimas indirectas a quienes se reputan padres, hermanos e hijos de «crianza» porque, de acuerdo con el artículo 5° ídem, son víctimas****.*
>
> *[…] los cónyuges, los compañeros o compañeras permanentes, y cualquier pariente en primer grado de consanguinidad o civil, de quien haya padecido directamente el daño, es decir, quien haya muerto o desaparecido, criterio matizado por la Corte Constitucional en la Sentencia C-370 del 18 de mayo de 2006, al considerar que la exclusión de los familiares ajenos al primer grado de consanguinidad y la limitación adicional de que sólo pueden concurrir cuando la víctima directa haya muerto o desaparecido, conculca los derechos a la igualdad, debido proceso, acceso a la administración de justicia y a un recurso judicial efectivo, motivo por el cual declaró la exequibilidad condicionada del artículo 5° de la Ley 975 de 2005, en el entendido no solo de que pueden ser reconocidos víctimas otros familiares que hubieren sufrido un daño, sino también de que ello sea consecuencia de otras conductas delictivas cometidas por los miembros de grupos armados al margen de la ley, diferentes a las que implican la muerte o el desaparecimiento*"[4963] (Resaltado ajeno al texto).

Así mismo tampoco podrían considerarse como terceros afectados, pues no se evidencia la afectación traducida en dolor, tristeza, congoja o aflicción que les causó el hecho lesivo acaecido a **FERNANDO ANDRADE TORRES ALTAMIRANDA,** por ende, no se accederá al reconocimiento reclamado.

[4963] CSJ Rad. 55137 de 22 de febrero de 2023.

Finalmente se **ORDENA** a la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** para que acorde con los criterios de priorización y patrones de macrocriminalidad investigue, impute y formule ante la Sala de Conocimiento el delito de desplazamiento forzado de **OBERTO ENRIQUE TORRES ALTAMIRANDA** y **LUZMILA DEL CARMEN TORRES ALTAMIRANDA,** así como el padecido por el grupo familiar de **LEVYS ESTHER ALTAMIRANDA DE AGUAS**[4964].

CARGO 114. CORREGIMIENTO NUEVO ORIENTE-VEREDA SECTOR GUACAMAYAS-MUNICIPIO DE CHIGORODÓ (ANTIOQUIA). DESAPARICIÓN FORZADA EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA. VÍCTIMA DIRECTA: WILLIAN ALBERTO TORRES ALTAMIRANDA[4965]

La apoderada pidió reconocer en favor de los padres[4966] **LEVYS ESTHER ALTAMIRANDA DE AGUAS**[4967] y **WILFRIDO ALBERTO TORRES MERCADO**[4968], 150 SMLMV por el daño moral. Como medidas especiales mejora de vivienda en la ciudad de montería, inclusión en los programas de salud y de la tercera edad.

Sobre este mismo evento reclamó en favor de quienes se proclamaron como sus hermanos[4969] **HÉCTOR ENRIQUE ALTAMIRANDA DE AGUA**[4970]**, YOIMER ALBERTO TORRES ALTAMIRANDA**[4971]**, ANA MARELIS TORRES ALTAMIRANDA**[4972]**,** su tía **ANA MILEIDIS**

[4964] Denuncia del 14.08.14, folio 181 de la carpeta de investigación del hecho No. 128125.
[4965] Cédula de ciudadanía No. 98.618.617, nació el 20.03.75 desapareció el 08.07.01, fls. 2 y 170 de la carpeta de investigación del hecho No. 28593.
[4966] Folio 1 carpeta de incidente.
[4967] Cédula y otorgó poder a folio 14 ídem.
[4968] Cédula y otorgó poder a folio 12 ídem.
[4969] Acreditaron parentesco a través de los RCN aportados a folios 28,34 y 37 ídem.
[4970] Cédula y otorgó poder a folio 26 ídem.
[4971] Cédula y otorgó poder a folio 35 ídem
[4972] Cédula y otorgó poder a folio 32 ídem.

ALTAMIRANDA DE AGUAS[4973]**,** y sus primos **LIDES DEL CARMEN TORRES ALTAMIRANDA**[4974]**, DORYS ISABEL DIAGUA ALTAMIRANDA**[4975] y **JHANCY ESTHER DE AGUAS VILLALOBOS**[4976], 50 SMLMV por el daño moral. Como medidas especiales acceso a los programas para adquisición y mejoramiento de vivienda en la ciudad de Montería, inclusión en educación media y superior, oportunidades laborales, así como proyectos productivos.

Solicitar a la Fiscalía de Exhumaciones adelantar lo pertinente con el fin de dar con la ubicación del cuerpo de **WILLIAN ALBERTO TORRES ALTAMIRANDA** y exhortar a la Registraduría del Estado Civil se expida el Registro Civil de Defunción y se decrete la muerte presunta.

Establecidas las víctimas se harán los siguientes reconocimientos:

II.- Daño inmaterial

Daño moral

Se accederá al requerimiento elevado por la apoderada reconociendo en favor de los padres **150 SMLMV**, para los hermanos al estar demostrada la afectación por la pérdida de su par[4977] en cuantía de **50 SMLMV** para **HÉCTOR ENRIQUE ALTAMIRANDA DE AGUA, ANA MARELIS TORRES ALTAMIRANDA** y **YOIMER ALBERTO TORRES;** con relación a su tía[4978] **ANA MILEIDIS ALTAMIRANDA DE AGUAS** se concede la suma de **35 SMLMV** y a sus primos[4979] **LIDES DEL**

[4973] Cédula y otorgó poder a folio 23 ídem.
[4974] Cédula y otorgó poder 16 ídem.
[4975] Cédula y otorgó poder a folio 20 ídem.
[4976] Cédula y otorgó poder a folio 29 ídem.
[4977] Prueba a folios 69,73. y 74 de la carpeta de afectaciones aportada por la abogada.
[4978] Folio 75 ídem
[4979] Folios 70, 71 y 76 ídem.

CARMEN TORRES ALTAMIRANDA, DORYS ISABEL DIAGUA ALTAMIRANDA, JHANCY ESTHER DE AGUAS VILLALOBOS, un monto de **25 SMLMV.**

Por los delitos de **DESAPARICIÓN FORZADA EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA** de **WILLIAN ALBERTO TORRES ALTAMIRANDA**, se concede:

No.	NOMBRE DE LA VÍCTIMA	IDENTIFICACIÓN	CONCEPTOS	VALOR
1	LEVYS ESTHER ALTAMIRANDA DE AGUAS	CC. 32.295.121	DAÑO MORAL 150 SMLMV	$ 213.525.000
2	WILFRIDO ALBERTO TORRES MERCADO	CC. 6.865.679	DAÑO MORAL 150 SMLMV	$ 213.525.000
3	HÉCTOR ENRIQUE ALTAMIRANDA DE AGUA	CC. 1.041.259.925	DAÑO MORAL 50 SMLMV	$ 71.175.000
4	YOIMER ALBERTO TORRES ALTAMIRANDA	CC. 1.010.154.995	DAÑO MORAL 50 SMLMV	$ 50.000.000
5	ANA MARELIS TORRES ALTAMIRANDA	CC. 1.067.874.013	DAÑO MORAL 50 SMLMV	$ 71.175.000
6	ANA MILEIDIS ALTAMIRANDA DE AGUAS	CC .50.930.194	DAÑO MORAL 35 SMLMV	$ 49.822.500
7	LIDES DEL CARMEN TORRES ALTAMIRANDA	CC. 32.291.453	DAÑO MORAL 25 SMLMV	$ 35.587.500
8	DORYS ISABEL DIAGUA ALTAMIRANDA	CC. 50.920.244	DAÑO MORAL 25 SMLMV	$ 35.587.500
9	JHANCY ESTHER DE AGUAS VILLALOBOS	CC .26.202.221	DAÑO MORAL 25 SMLMV	$ 35.587.500

CARGO 117. TERMINAL DE TRANSPORTE MUNICIPIO DE APARTADÓ-ANTIOQUIA". DESAPARICIÓN FORZADA EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA. VÍCTIMA DIRECTA: EUGENIA SALAS SALAS[4980]

Reclamó la apoderada reconocer en favor de su hija **YURY BANESA SALAS SALAS**[4981]**,** a) lucro cesante debido por $72.329.101, b) lucro cesante futuro por $37.274.632, c) 150 SMLMV por daño moral, d) 50 SMLMV por el daño a la salud. Sobre las medidas especiales se solicitó acceso a vivienda en el municipio de Apartadó, educación y oportunidades de empleo.

[4980] Identificado con la cédula No. 39.422.313, nació el 17.08.75, desapareció el 21 de noviembre 1999. Folios 1 y 132 de la carpeta de investigación del hecho No. 390181.
[4981] Cédula y otorgó poder a folio 11 de la carpeta de incidente.

Sobre este mismo suceso pidió para sus padres[4982] **GERARDO DE JESÚS SALAS SALAS**[4983] y **MARÍA BERNARDA SALAS DE SALAS**[4984]**,** a) lucro cesante debido por $3.311.415 para cada uno y 150 SMLMV por daño moral. Como medidas especiales mejora de vivienda en la ciudad de montería, inclusión en los programas de salud y de la tercera edad.

En relación con los hermanos **GERARDO ANTONIO SALAS SALAS**[4985]**, MARÍA ESTHER SALAS SALAS**[4986]**, LEONARDO SALAS SALAS**[4987] y **MORELIA SALAS SALAS**[4988]**,** se les reconozca 50 SMLMV, y como medidas especiales acceso a los programas para adquisición y mejoramiento de vivienda, oportunidades laborales, así como proyectos productivos.

Por último, que la Fiscalía de Exhumaciones, adelante lo de su cargo a fin de dar con la ubicación del cuerpo de **EUGENIA SALAS SALAS** y exhortar a la Registraduría Nacional del Estado Civil para que expida el Registro Civil de Defunción y se decrete la muerte presunta.

Aclara la Sala que a folio 32, de la carpeta aportada por el apoderado, se observa un poder de **YEISON SALAS SALAS**[4989]**,** representado por su abuelo; empero, para la fecha de la reclamación de este grupo familiar era mayor de edad desde el 20 de noviembre de 2017[4990].

[4982] Folio 154 de la carpeta investigación del hecho No. 390181
[4983] Cédula y otorgó poder a folio 14 ídem
[4984] Cédula y otorgó poder a folio 16 ídem
[4985] Identificado con cedula No. 71.941.122, otorgó poder a folio a 20 ídem.
[4986] Identificada con cedula No. 35.870.978, otorgó poder a folio 23 ídem.
[4987] Identificado con cedula No. 71.935.952, otorgo poder a folio 26 ídem.
[4988] Identificada con cedula No. 32.289.707, otorgo poder a folio 29 ídem.
[4989] Nació el 20 de noviembre de 1999.
[4990] Primera sesión de audiencia del 26 de abril de 2018.

De otro lado, si bien solicitó el reconocimiento del lucro cesante en favor de los padres, no es viable su otorgamiento al requerirse prueba de la dependencia económica, a lo que se aúna que la víctima directa no era su única hija, por ende, se presume que los otros contribuían para el sostenimiento de los progenitores.

Situación similar converge con el pedimento del daño moral, al no estar probada la afectación que le ocasionó a los hermanos la desaparición y muerte de su par y no presumirse el daño, conforme lo dispone el artículo 5º de la Ley 975 de 2005.

Y respecto a las medidas especiales pedidas en favor de los hermanos de la víctima directa, no se aportaron elementos que acrediten el nexo causal entre el hecho victimizante y el daño que este tipo de medidas pretende restablecer, tal como lo establece el artículo 25 de la Ley 1448 de 2011, por lo que se niega el pedimento

Establecidas las víctimas se harán los siguientes reconocimientos:

I.- Daño material

Lucro cesante

En el proceso se encuentra acreditado el parentesco, por lo tanto, en atención a la presunción de dependencia económica entre cónyuges, así como de sus hijos, y al no acreditarse el ingreso devengado por **EUGENIA SALAS SALAS**, de su actividad como vendedora de apuestas (chance)[4991], se tomará el valor del salario mínimo de la época (1999), y se actualizará hasta la fecha del fallo, así:

[4991] Folio 4 carpeta No. 390181.

$$Ra = \$236.460 \times \frac{144,88 \text{ (vigente al 31 de enero de 2025)}}{39,58 \text{ (vigente a noviembre de 1999)}}$$

Ra = $865.546

Sin embargo, como la renta actualizada es inferior al salario mínimo legal mensual vigente, se tomará éste, que equivale a un $1.423.500[4992], el cual después de incrementarlo en un 25% por concepto de prestaciones sociales y deducir un 25%, que corresponde al valor aproximado que destinaba la víctima directa **EUGENIA SALAS SALAS,** utilizaba para su propio sostenimiento, queda en un valor de $1.334.531.

Así las cosas, el **50%** de la renta actualizada de conformidad con la ley, le corresponde a su hija y el restante 50% en favor de **YEISON SALAS SALAS,** el cual quedara pendiente al no otorgar poder, bien pudiendo presentarse en próxima oportunidad.

1.- YURY BANESA SALAS SALAS

Indemnización consolidada

Fecha en que cumplió la mayoría de edad, (nació el 08 de febrero de 1997), no acreditó dependencia económica con posterioridad a la mayoría de edad:	08 de febrero de 2015
Tiempo transcurrido entre los hechos (21-11-1999) y los 18 años.	182,5667 meses.

$$S = \$ 667.266 \left(\frac{1+ 0.004867)^{182,5667} - 1}{0.004867}\right.$$

S = $195.555.422

II.- Daño inmaterial

[4992] Decreto 1572 de diciembre de 2024, el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2025 es de $1.423.500.

Daño moral

La Sala en este punto accederá al requerimiento efectuado por la togada y reconocerá por este concepto en favor de los padres e hija **150 SMLMV**.

Por los delitos de **DESAPARICIÓN FORZADA EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA** de **EUGENIA SALAS SALAS**, se concede:

No.	NOMBRE DE LA VÍCTIMA	IDENTIFICACIÓN	CONCEPTOS	VALOR
1	YURY BANESA SALAS SALAS	CC. 1.111.203.711	LUCRO CESANTE	$ 195.555.422
			DAÑO MORAL 150 SMLMV	$ 213.525.000
2	MARÍA BERNARDA SALAS DE SALAS	CC. 39.400.472	DAÑO MORAL 150 SMLMV	$ 213.525.000
3	GERARDO ANTONIO SALAS SALAS	CC. 8.330.627	DAÑO MORAL 150 SMLMV	$ 213.525.000

CARGO 123. VEREDA LAS CAMELIAS-CORREGIMIENTO DE BAJIRÁ-MUNICIPIO DE MUTATÁ (ANTIOQUIA). DESAPARICIÓN FORZADA EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA. VÍCTIMA DIRECTA: DANILO ANTONIO POLO AYALA[4993]

La apoderada solicitó en favor de la madre[4994] **CATALINA AYALA CORCHO**[4995], 150 SMLMV por daño moral. Como medidas especiales acceso a los programas para el mejoramiento de vivienda, inclusión en los programas de salud prioritaria y de la tercera edad.

[4993] Cédula de ciudadanía No. 6.705.171, nació el 12.05.58, desapareció el 27.08.97, fls. 1 y 132 de la carpeta de investigación del hecho No. 390181.
[4994] Folio 1 de la carpeta de incidente.
[4995] Cédula y otorgó poder a folio 9 ídem.

Por este mismo evento demandó para la compañera permanente[4996] **YOMAIRA DEL ROSARIO VERTEL HERNÁNDEZ[4997],** a) lucro cesante por $350.866.766, b) 150 SMLMV por daño moral.

Mientras que por daño moral reclamó 50 SMLMV en favor de sus hermanos[4998] **FRANCISCO MIGUEL AYALA[4999], WASHINTONG AYALA CORCHO[5000], ANTONIO ÁLVAREZ AYALA[5001]** y **DAVISON POLO AYALA[5002].** Como medidas especiales acceso a los planes para la mejora de vivienda e inclusión en los programas para proyectos productivos en agricultura.

Se priorice la investigación por el desplazamiento forzado del que fue víctima este grupo familiar y que la Fiscalía de Exhumaciones adelante las averiguaciones tendientes a la ubicación del cuerpo y se declare la muerte presunta.

La Magistratura advierte que a folio 1 de la carpeta presentada por la apoderada se observa la Partida de Bautismo[5003] de **DANILO ANTONIO POLO AYALA,** y no su Registro Civil de Nacimiento, documento idóneo para que las víctimas indirectas acrediten el nexo consanguíneo o civil, con la víctima directa, acorde con lo consagrado en el Decreto 1260 de 1970, por lo que sus pretensiones no podrán concederse en este incidente. Sin que pueda apartarse la Sala, de este criterio, toda vez que, solo podría considerarse la Partida de Bautismo, para quienes nacieron antes del año 1938, dado el condicionamiento legal al respecto.

[4996] Declaración extraproceso aportada a folio 27 ídem.
[4997] Cédula y otorgó poder a folio 24 ídem
[4998] Acreditaron el parentesco a través de los RCN, fls. 15,19, 23 y 32 ídem.
[4999] Cédula y otorgó poder a folio 16 ídem.
[5000] Cédula y otorgó poder a folio 13 ídem.
[5001] Cédula y otorgó poder a folio 20 ídem.
[5002] Cédula y otorgó poder a folio 29 ídem.
[5003] Mediante la Ley 92 de 1938, se estatizó las funciones de Registro Civil que venían realizando hasta ese entonces las Parroquias Locales.

Establecidas las víctimas se harán los siguientes reconocimientos:

I.- Daño material

Lucro cesante

En el proceso se encuentra acreditada la relación de convivencia, por lo tanto, en atención a la presunción de dependencia económica entre cónyuges y al no acreditarse el ingreso devengado por **DANILO ANTONIO POLO AYALA,** agricultor[5004], se tomará el valor del salario mínimo de esa época (1997), y se actualizará hasta la fecha de la sentencia, así:

$$Ra = \$\ 172.005 \times \frac{144{,}88 \text{ (vigente al 31 de enero de 2025)}}{30{,}10 \text{ (vigente a agosto de 1997)}}$$

Ra= $827.910

Sin embargo, como la renta actualizada es inferior al salario mínimo legal mensual vigente, se tomará éste, que equivale a un $1.423.500[5005], el cual después de incrementarlo en un 25% por concepto de prestaciones sociales y deducir un 25%, que corresponde al valor aproximado que destinaba la víctima directa **POLO AYALA,** utilizaba para su propio sostenimiento, queda en un valor de $1.334.531.

Así las cosas, el 100% de la renta actualizada de conformidad con la ley, le corresponde a **YOMAIRA DEL ROSARIO VERTEL**

[5004] Folio 3 carpeta No. 438760.
[5005] Decreto 1572 de diciembre de 2024, el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2025 es de $1.423.500.

HERNÁNDEZ, al no acreditarse dentro de la actuación otros dependientes económicos.

1.- YOMAIRA DEL ROSARIO VERTEL HERNÁNDEZ

a.- Indemnización consolidada

Tiempo transcurrido entre los hechos (27-08-1997) y la sentencia (31-01-2025)	329,1333 meses

$$S = \$1.334.531 \frac{(1 + 0.004867)^{329,1333} - 1}{0.004867}$$

S = $1.081.216.243

b.- Indemnización futura

Límite de vida más bajo entre los compañeros permanentes Danilo Antonio Ayala Polo (con 39 años y una esperanza de vida de 41,8[5006] años más; Yomaira del Rosario Vertel Hernández, con 32 años y una esperanza de vida de 53,4[5007] años más).	172,4667 meses

$$S = \$1.334.531 \frac{(1+ 0.004867)^{172,4667} - 1}{0.004867 (1+ 0.004867)^{172,4667}}$$

S = $155.511.939

Total = $1.236.728.362

I.- Daño inmaterial

Daño moral

[5006] Resolución Superintendencia Financiera de Colombia Nro. 1555 de 2010.
[5007] Ídem.

Acogiendo el pedimento de la togada se otorgará en favor de la compañera permanente un monto de **150 SMLMV** por las conductas delictivas de desaparición forzada y homicidio en persona protegida, **y 50 SMLMV** en favor de su hermano **DAVISON POLO AYALA,** por encontrarse acreditado el daño padecido.

ORDENAR a la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** que de acuerdo con los criterios de priorización y patrones de macrocriminalidad investigue, impute y formule ante la Sala de Conocimiento el delito de desplazamiento forzado que afectó a este grupo familiar[5008].

Por los delitos de **DESAPARICIÓN FORZADA EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA** de **DANILO ANTONIO POLO AYALA**, se otorga:

No.	NOMBRE DE LA VICTIMA	IDENTIFICACIÓN	CONCEPTOS	VALOR
1	YOMAIRA DEL ROSARIO VERTEL HERNÁNDEZ	CC. 43.776.020	LUCRO CESANTE	$1.236.728.362
			DAÑO MORAL 150 SMMLV	$213.525.000

CARGO 127. VEREDA LAS CAMELIAS-CORREGIMIENTO DE BAJIRÁ-MUNICIPIO DE MUTATÁ (ANTIOQUIA). DESAPARICIÓN FORZADA EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON HOMICIDIO EN

[5008] "… *hace aproximadamente 12 años fuimos obligados a desplazamiento forzoso en las cuencas de Jiguamiando (Choco) tras la desaparición de Danilo Antonio Polo, dejando atrás la finca y todos los enceres (sic) que había en ella, quedándonos totalmente en las ruinas (económicamente y social). Perdí todo lo que tenía en la finca como mulas y bestias, motores. Mi familia y yo nos dirigimos sin nada con nosotros, y actualmente estamos viviendo en la vereda Villa Sonia, pero padeciendo las secuelas a consecuencias del conflicto en aquel entonces*…"… *manifiesto que con la muerte de mi hermano Danilo Antonio Polo Ayala, me ha perjudicado en muchos aspectos como: desplazamiento forzado, perdida de la finca incluyendo (ganado, equinos y 9 hectáreas de plátano); todo esto ocurre después que mi hermano fue asesinado por un grupo al Margen de la Ley, obligándome a dejar todo lo que teníamos abandonado y hasta la fecha no he podido recuperar nada de lo que antes era nuestro, ya que el gobierno no nos ha garantizado la seguridad*…"

PERSONA PROTEGIDA. VÍCTIMA DIRECTA: CARLOS MARIO RESTREPO CASTRILLÓN[5009]

Suplicó la apoderada judicial en favor del padre de crianza **RAMIRO DE JESÚS CASTRILLÓN LÓPEZ,** a) por lucro cesante $20.856.662, b) 100 SMLMV por daño moral.

En punto a las medidas especiales pidió acceso a los proyectos de vivienda, inclusión prioritaria en los programas de salud, debido a las afectaciones de salud que presenta y de atención a la tercera edad, así como la inclusión de los programas en proyectos productivos.

Ordenar a la Fiscalía de Exhumaciones adelante las diligencias tendientes a dar con la ubicación de los restos de **CARLOS MARIO RESTREPO CASTRILLÓN.**

La Magistratura indica que a folio 5 de la carpeta del hecho No. 395267 aportada por la Fiscalía, se observa declaración en el formato de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la Ley, rendida por **RAMIRO DE JESÚS CASTRILLÓN LÓPEZ,** donde narró *"… Soy tío materno de Carlos Mario Restrepo Castrillón, quien se desapareció el día 15 de febrero del año 2002, era hijo de Mario Restrepo Durango, que lo abandonó desde el año de 1982, cuando apenas era un niño y de Fabiola Castrillón López, mi hermana, quien falleció el 28 de junio de 1989. Después de que el padre los abandonó, yo me hice cargo de ellos, luego cuando murió Fabiola, quedé cargo de niño Carlos Mario Restrepo, hasta el día de su desaparición. Este joven no tuvo hijos ni esposa o compañera, desde niño siempre vivió conmigo, bajo mi responsabilidad… desconozco las razones que tuvieron para llevárselo Carlos Mario era estudiante, no hacía política ni pertenecía a ningún grupo, no sé si tuvo algún problema, no le conocí enemigos…"* de lo

[5009] Según registro civil de nacimiento aportado a folio 1 de la carpeta de incidente, nació el 07 de mayo de 1979, desapareció el 15 de febrero de 2002, identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.162.867.

anterior se infiere que **CARLOS MARIO RESTREPO CASTRILLÓN,** estuvo bajo el cuidado de su tío, en ausencia de sus padres, sin que resulté viable para efectos de la pretensión económica modificar el vínculo de consanguinidad.

De otra parte, no se podrá acceder a la solicitud de reconocimiento de lucro cesante en favor de su tío, pues para el momento del hecho lesivo la víctima directa era estudiante, y pese a que desarrollaba actividades agrícolas, no se probó por la togada la dependencia alimentaria, las ayudas recibidas por **RAMIRO DE JESÚS CASTRILLÓN LÓPEZ** o que tuviera alguna condición especial que le impidiera valerse por sí mismo.

Establecida la víctima se hará el siguiente reconocimiento:

I-. Daño inmaterial

De acuerdo con las directrices impartidas por la Corte Suprema de Justicia, teniendo en cuenta que entre el peticionario y la víctima directa existe consanguinidad, además de crearse los lazos de amor, unión y afecto propios de la familia, se reconocerá en favor **RAMIRO DE JESÚS CASTRILLÓN LÓPEZ** por este concepto, la suma equivalente a **100 SMLMV**, por las dos conductas delictivas.

Por los delitos de **DESAPARICIÓN FORZADA EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA DE CARLOS MARIO RESTREPO CASTRILLÓN,** se concede:

No.	NOMBRE DE LA VÍCTIMA	IDENTIFICACIÓN	CONCEPTO	VALOR
1	RAMIRO DE JESÚS CASTRILLÓN LÓPEZ	CC. 3.430.593	DAÑO MORAL 100 SMLMV	$ 142.350.000

CARGO 142. SECTOR DE MANGOLO-CORREGIMIENTO DE SAN JOSÉ DE APARTADÓ-MUNICIPIO DE APARTADÓ (ANTIOQUIA). DESAPARICIÓN FORZADA EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA VÍCTIMA DIRECTA: JOSÉ ALEXIS ESTRADA TREJOS[5010]

Solicitó reconocer la apoderada como daño moral en favor de los hermanos[5011] **DERIAN YESID TREJOS, JANETH ESTRADA TREJOS** y **MILDREY ESTRADA TREJOS, 50 SMLMV**. Como medidas especiales inclusión a los programas de salud, acceso a los planes para la adquisición de vivienda propia, así como los proyectos productivos y auxilios para educación.

Así mismo, ordenar a la Fiscalía de Exhumaciones que adelante las labores para dar con los restos de **JOSÉ ALEXIS ESTRADA TREJOS**, se declare la muerte presunta y se exhorte a la Registraduría Nacional del Estado Civil para que expida en su nombre el Registro Civil de Defunción.

Se ordene a la Fiscalía General de la Nación que investigue la desaparición de **JOSÉ ESTEBAN ESTRADA GUEVARA,** y priorice el desplazamiento del grupo familiar hacia el eje cafetero, sin retorno, luego de la desaparición y homicidio de la víctima directa.

Establecidas las víctimas se hará el siguiente reconocimiento:

I.- Daño inmaterial

Daño moral

[5010] Según RCN aportado a folio 1 de la carpeta de incidente nació el 13.07.73 y desapareció el 17.03.01, se identificaba con la cédula de ciudadanía No. 15.920.971.
[5011] Registros civiles, cédulas y poderes a folios 11 al 18 ídem.

De acuerdo con los criterios establecidos la Sala reconocerá en favor de los hermanos al estar acreditado el daño sufrido ante la muerte y desaparición de su familiar[5012] un valor de **50 SMLMV**.

En cuanto a las medidas especiales pedidas en favor de los hermanos de la víctima directa, no se aportaron elementos que acrediten el nexo causal entre el hecho victimizante y el daño que este tipo de medidas pretende restablecer, tal como lo establece el artículo 25 de la Ley 1448 de 2011, por lo que se niega el pedimento.

COMPULSAR copias de la actuación con destino a la Fiscalía General de la Nación para que acorde con los criterios de priorización y patrones de macrocriminalidad investigue, impute y formule ante la Sala de Conocimiento los delitos de desaparición forzada de **JOSÉ ESTEBAN ESTRADA GUEVARA** y el desplazamiento de su grupo familiar a consecuencia del hecho lesivo.

Por los delitos de **DESAPARICIÓN FORZADA EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA** de **JOSÉ ALEXIS ESTRADA TREJOS**, se concede:

No.	NOMBRE DE LA VÍCTIMA	IDENTIFICACIÓN	CONCEPTOS	VALOR
1	DERIAN YESID TREJOS	CC. 16.747.820	DAÑO MORAL 50 SMLMV	$ 71.175.000
2	JANETH ESTRADA TREJOS	CC. 52.266.686	DAÑO MORAL 50 SMLMV	$ 71.175.000
3	MILDREY ESTRADA TREJOS	CC. 43.638.947	DAÑO MORAL 50 SMLMV	$ 71.175.000

CARGO 151. CORREGIMIENTO DE BAJIRÁ-MUNICIPIO DE APARTADÓ (ANTIOQUIA). DESAPARICIÓN FORZADA EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON HOMICIDIO EN PERSONA

[5012] Folios 85 a 89 de la primera carpeta de afectaciones aportada por la defensora.

PROTEGIDA. VÍCTIMA DIRECTA: JAIRO ANTONIO HIGUITA GIRALDO[5013]

La apoderada solicitó en favor del padre[5014] **JESÚS ANTONIO HIGUITA MANCO**[5015], a) lucro cesante debido $328.965.243, b) 150 SMLMV por daño moral. Como medidas especiales la inclusión en los programas de atención para el adulto mayor, salud prioritaria y en los proyectos para la adquisición de vivienda propia.

Sobre este mismo evento reclama 50 SMLMV por daño moral en favor de los hermanos **FRANQUELINA HIGUITA GIRALDO**[5016], **RAMÓN EMILIO HIGUITA GIRALDO**[5017]**, RICARDO ANTONIO HIGUITA GIRALDO**[5018]**, AMPARO DE JESÚS HIGUITA GIRALDO**. Como medidas especiales acceso en los programas para la adquisición de vivienda propia, proyectos productivos y/o capital semilla.

Por último, pidió a la Fiscalía de Exhumaciones adelantar las labores tendientes a lograr la ubicación del cuerpo de **JAIRO ANTONIO HIGUITA GIRALDO**, se declare la muerte presunta y se ordene la expedición del registro civil de defunción.

La Sala señala que en relación al pedimento de reconocimiento de lucro cesante en favor de **HIGUITA MANCO,** no se presume, es decir, que requiere prueba de la dependencia económica del padre en relación con su hijo o que éste tuviera una condición especial de discapacidad que le impidiera proveer su propio sustento, sin que la actuación proporcione elemento de su demostración, por ende, se

---

[5013] Según RCN aportado a folio 1 de la carpeta de incidente, nació el 10.10.65, desapareció el 12.05.98 y se identificaba con la cédula de ciudadanía No. 8.415.345.
[5014] Folio 1 ídem.
[5015] Cédula y otorgó poder a folio 11 ídem.
[5016]Cédula y otorgó poder a folio 14 ídem
[5017] Cédula y otorgó poder a folio 12 ídem.
[5018] Cédula y otorgó poder a folio 20 ídem

niega, máxime cuando se extrae del dicho de los hermanos de la víctima directa que éste para el momento de la muerte violenta no estaba laborando[5019].

Establecidas las víctimas se harán los siguientes reconocimientos:

I.- Daño inmaterial

Daño moral

Acorde con los lineamientos expuestos se reconocerá en favor del padre la suma de **150 SMLMV**.

Y en relación con los hermanos que demostraron su afectación moral por el hecho dañoso que afectó a su par[5020], se otorgarán **50 SMLMV** a **FRANQUELINA HIGUITA GIRALDO**, **RAMÓN EMILIO HIGUITA GIRALDO, RICARDO ANTONIO HIGUITA GIRALDO** y **AMPARO DE JESÚS HIGUITA GIRALDO**.

Respecto a las medidas especiales pedidas para los hermanos de la víctima directa, no se aportaron elementos que acrediten el nexo causal entre el hecho victimizante y el daño que este tipo de medidas pretende restablecer tal como lo establece el artículo 25 de la Ley 1448 de 2011, por lo que se niega el pedimento.

ORDENAR a la Fiscalía General de la Nación que de acuerdo con los criterios de priorización y los patrones de macrocriminalidad se investigue, impute y formule ante la Sala de Conocimiento el delito de desplazamiento forzado de este grupo familiar.

[5019] Folio 102 de la carpeta de afectación aportada por la defensora pública.
[5020] Folios 102 al 106 carpeta de incidente.

Por los delitos de **DESAPARICIÓN FORZADA EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA** de **JAIRO ANTONIO HIGUITA GIRALDO,** se concede:

No.	NOMBRE DE LA VÍCTIMA	IDENTIFICACIÓN	CONCEPTOS	VALOR
1	JESÚS ANTONIO HIGUITA MANCO	CC. 3.459.924	DAÑO MORAL 150 SMLMV	$ 213.525.000
2	FRANQUELINA HIGUITA GIRALDO	CC. 21.691.750	DAÑO MORAL 50 SMLMV	$ 71.175.000
3	RAMÓN EMILIO HIGUITA GIRALDO	CC. 8.413.760	DAÑO MORAL 50 SMLMV	$ 71.175.000
4	RICARDO ANTONIO HIGUITA GIRALDO	CC. 8.414.284	DAÑO MORAL 50 SMLMV	$ 71.175.000
5	AMPARO DE JESÚS HIGUITA GIRALDO	CC. 42.787.479	DAÑO MORAL 50 SMLMV	$ 71.175.000

CARGO 157. VEREDA CERRO-CORREGIMIENTO DE PIEDRAS BLANCAS-MUNICIPIO DE CAREPA (ANTIOQUIA). DESAPARICIÓN FORZADA EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA. VÍCTIMA DIRECTA: MATÍAS NAVALES OROZCO[5021].

La apoderada deprecó en favor de la compañera permanente[5022] **REINELDA LÓPEZ GUISAO[5023],** a) lucro cesante debido por $163.334.912, b) lucro cesante futuro $122.620.467, c) 150 SMLMV por daño moral, d) 50 SMLMV por daño a la salud.

Por este mismo suceso pidió en favor de sus hijos[5024]:

1.- FABER ALEXIS NAVALES LÓPEZ[5025], a) lucro cesante por $81.667.456, b) lucro cesante futuro $ 4.876.169, c) 150 SMLMV por daño moral.

[5021] Según RCN aportado a folio 7 de la carpeta de incidente nació el 27.02.77, desapareció el 27.03.98 y se identificaba con la cédula de ciudadanía No. 71.253.132.
[5022] Folio 101 de la carpeta de investigación del hecho No. 506311.
[5023] Cédula y otorgó poder a folio 15 ídem.
[5024] Se aportaron los RCN a folios 20 y 23 ídem.
[5025] Cédula y otorgó poder a folio 18 ídem.

2.- WILMER NAVALES LÓPEZ[5026]**,** a) lucro cesante por $81.667.456, b) lucro cesante futuro $8.507.999, c) 150 SMLMV por daño moral.

En punto a las medidas especiales reclama acceso a la educación superior en el área agrícola, inclusión en los programas para acceso a los programas para adquisición de vivienda y proyectos productivos y capacitación laboral.

Así mismo, deprecó en favor de la madre **MARÍA ISAURA OROZCO BETANCUR**[5027]**,** 150 SMLMV por daño moral y 50 SMLMV para cada uno de los hermanos **BLANCA OLIVA OROZCO BETANCUR**[5028]**, MARÍA ESNEDA OROZCO**[5029]**, FÉLIX ANTONIO DE VALOES OROZCO BETANCUR**[5030] y **ROSALBA OROZCO BETANCUR**. En cuanto a las medidas especiales acceso a los programas de vivienda, inclusión a los programas para la tercera edad, salud y proyectos productivos en el área agrícolas de los productos de la región.

Además, se reclama al grupo de exhumaciones que continúe con las labores para dar con los restos óseos y se ordene a la Registraduría Nacional del Estado Civil expida el certificado de defunción por la muerte presunta.

Lo primero que indicará la Sala es que no se accederá a la reclamación de reconocimiento de daño moral en favor de los hermanos, pues, no obstante, acreditar el parentesco ello no resuelta suficiente cuando cada uno debe probar la afectación o el daño por la muerte violenta de su par, en razón a que el mismo no se presume, sino que debe demostrarse.

[5026] Cédula y otorgó poder a folio 21 ídem.
[5027] Cédula y otorgó poder a folio 24 ídem.
[5028] Cédula y otorgó poder a folio 26 ídem
[5029] Cédula y otorgó poder a folio 29 ídem.
[5030] Cédula y otorgó poder a folio 32 ídem.

En segundo lugar, suerte similar correrá el requerimiento de reconocimiento del daño a la salud en favor de **LÓPEZ GUISAO**, al no probarse las secuelas, tratamientos o enfermedades desarrolladas por el hecho delictivo, solo está el dolor, la tristeza y aflicción que se reparan en el daño moral.

Establecidas las víctimas se harán los siguientes reconocimientos:

I.- Daño material

Lucro cesante

De acuerdo con los medios probatorios se demostró la dependencia económica de la compañera y sus hijos, pero para estos últimos hasta cumplir los 18 años al no contar un certificado de escolaridad o de alguna condición especial.

Así las cosas, al no contar con soporte sobre el ingreso devengado por **MATÍAS NAVALES OROZCO,** como agricultor[5031], se tomará el valor del salario mínimo de la época (1998), esto es, $203.826 que se actualizará hasta la fecha de emisión de la sentencia, así:

$$Ra = \$203.826 \times \frac{144{,}88 \text{ (vigente al 31 de enero de 2025)}}{33{,}67 \text{ (vigente a marzo de 1998)}}$$

Ra= $877.051

Sin embargo, como la renta actualizada es inferior al salario mínimo legal mensual vigente, se tomará éste, que equivale a un

[5031] Folio 101 carpeta investigación del hecho No. 506311.

$1.423.500[5032], el cual después de incrementarlo en un 25% por concepto de prestaciones sociales y deducir un 25%, que corresponde al valor aproximado que destinaba la víctima directa **NAVALES OROZCO**, utilizaba para su propio sostenimiento, queda en un valor de $1.334.531.

Así renta actualizada será para dividida en un 50% para su compañera permanente y el 50% restante a los hijos.

1.- REINELDA LÓPEZ GUISAO

a.- Indemnización consolidada

Tiempo transcurrido entre los hechos (27-03-1998) y la sentencia (31-01-2025)	322,1000 meses

$$S = \$667.266 \ \frac{1 + 0.004867)^{322,1000} - 1}{0,004867}$$

S = $517.856.374

b.- Indemnización futura

Límite de vida más bajo entre los compañeros permanentes Matías Navales Orozco, con 21 años y una esperanza de vida de 59[5033] años más; Reinalda López Guisao, con 19 años y una esperanza de vida de 66,1[5034] años más.	397,9000 meses

$$S = \$667.266 \ \frac{(1+ 0.004867)^{397,9000} - 1}{0.004867\ (1+ 0.004867)^{397,9000}}$$

S = $117.237.582

[5032] Decreto 1572 de diciembre de 2024, el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2025 es de $1.423.500.
[5033] Resolución Superintendencia Financiera de Colombia Nro. 1555 de 2010.
[5034] Ídem.

Total = $635.093.956

2.- FABER ALEXIS NAVALES LÓPEZ

Indemnización consolidada

Fecha en que cumpliría la mayoría de edad, nació el 04 de junio de 1995, no acreditó dependencia económica con posterioridad a la mayoría de edad:	04 de junio de 2013
Tiempo transcurrido entre los hechos (03-28-1998 y los 18 años)	182,20 meses.

$$S = \$333.633 \frac{(1+ 0.004867)^{182,20} - 1}{0.004867}$$

S = $97.481.872

3.- WILMER NAVALES LÓPEZ

Indemnización consolidada

Fecha en que cumpliría la mayoría de edad, nació el 10 de junio de 1997, no acreditó dependencia económica con posterioridad a la mayoría de edad:	10 de junio de 2015
Tiempo transcurrido entre los hechos (03-28-1998 y los 18 años)	206,40 meses.

$$S = \$333.633 \frac{(1+ 0.004867)^{206,40} - 1}{0.004867}$$

S = $118.182.193

II.- Daño inmaterial

Daño moral

Acorde con las reglas generales por los delitos de desaparición forzada y homicidio en persona protegida, se accederá al

requerimiento de la apoderada y reconocerá a la compañera permanente, hijos y progenitora **150 SMLMV**.

Respecto a las medidas especiales pedidas en favor de los hermanos de la víctima directa, no se aportaron elementos que acrediten el nexo causal entre el hecho victimizante y el daño que este tipo de medidas pretende restablecer tal como lo establece el artículo 25 de la Ley 1448 de 2011, por lo que se niega el pedimento.

Por los delitos de **DESAPARICIÓN FORZADA EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA** de **MATÍAS NAVALES OROZCO,** se otorgará:

No.	NOMBRE DE LA VICTIMA	IDENTIFICACIÓN	CONCEPTOS	VALOR
1	REINELDA LÓPEZ GUISAO	CC. 43.144.467	LUCRO CESANTE	$ 635.093.956
			DAÑO MORAL 150 SMLMV	$ 213.525.000
2	FABER ALEXIS NAVALES LÓPEZ	CC. 1.040.373.477	LUCRO CESANTE	$ 97.481.872
			DAÑO MORAL 150 SMLMV	$ 213.525.000
3	WILMER NAVALES LÓPEZ	CC. 1.040.377.797	LUCRO CESANTE	$ 118.182.193
			DAÑO MORAL 150 SMLMV	$ 213.525.000
4	MARÍA ISAURA OROZCO BETANCUR	CC. 43.145.090	DAÑO MORAL 150 SMLMV	$ 213.525.000

CARGO 159. VEREDA LA GUAPA-MUNICIPIO DE CHIGORODÓ (ANTIOQUIA). DESAPARICIÓN FORZADA EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA y DESPLAZAMIENTO FORZADO DE LA POBLACIÓN CIVIL. VÍCTIMA DIRECTA: BLANCA DE JESÚS HOLGUÍN AGUDELO[5035]

La apoderada solicitó en favor de su hija[5036] **SANDRA MILENA MORENO OLGUÍN**[5037]**,** a) lucro cesante debido por $337.972.140, b) lucro cesante futuro por $130.918.144, c) 150 SMLMV por daño moral,

[5035] Identificada con el RCN 26612298, nació el 11.11.66, desapareció el 20 de enero de 1998.
[5036] Se acredita el parentesco a través del RCN a folio No. 34 ídem.
[5037] Cédula y por su discapacidad está representada por su tía Dora Lina Cárdenas Agudelo folio 31.

d) 100 SMLMV por daño a la salud. Sobre las medidas especiales inclusión en los programas para la atención prioritaria en salud, apoyo psicosocial y apoyo económico para su sustento debido a sus discapacidades.

Sobre este mismo evento pidió en favor de la madre **MARÍA EUSEBIA AGUDELO DE HOLGUÍN**[5038]**,** a) daño emergente por $1.200.000, b) 150 SMLMV por daño moral, c) 100 SMLMV por daño a la salud, así mismo como medidas especiales inclusión a los programas para el adulto mayor, salud y apoyo psicosocial.

En relación con sus hermanos **JUAN BAUTISTA AGUDELO**[5039]**, MANUEL ANTONIO HOLGUÍN AGUDELO**[5040]**, ANA RUBIELA HOLGUÍN AGUDELO**[5041]**, MARÍA ESTHER HOLGUÍN AGUDELO**[5042]**, ROSALBA HOLGUÍN AGUDELO**[5043]**, MARÍA MAGDALENA HOLGUÍN AGUDELO**[5044]**, TOBÍAS ALONSO HOLGUÍN AGUDELO**[5045]**, DORA LINA CÁRDENAS AGUDELO**[5046] daño moral por **100 SMLMV**. Medidas especiales acceso en los programas para la adquisición de vivienda propia, proyectos productivos en productos agrícolas de la región.

Se debe dejar constancia que si bien el apellido de **SANDRA MILENA MORENO OLGUÍN,** del registro civil que es hija de **GILBERTO MORENO Y BLANCA ROSA HOLGUÍN AGUDELO**, lo que significa que hubo un error en el segundo apellido anotado en la cédula de ciudanía, pero se trata de la misma persona.

[5038] Cédula y otorgó poder a folio 28 ídem.
[5039] Cédula y otorgó poder a folio 236 ídem.
[5040] Cédula y otorgó poder a folio 28 ídem.
[5041] Cédula y otorgó poder a folio 44 ídem.
[5042] Cédula y otorgó poder a folio 48 ídem.
[5043] Cédula y otorgó poder a folio 52 ídem.
[5044]Cédula y otorgó poder a folio 56 ídem.
[5045] Cédula y otorgó poder a folio 60 ídem.
[5046] Cédula y otorgó poder a folio 64 ídem.

La Sala advierte que no accederá a la solicitud de la apoderada en favor de **MARÍA EUSEBIA AGUDELO DE HOLGUÍN,** pues, al interior del material probatorio no están los gastos incurridos en la búsqueda de su hija.

De otro lado, en cuanto al daño a la salud, no se demostró de manera concreta y específica la lesión psicofísica que padecieron **MORENO OLGUÍN** y **AGUDELO DE HOLGUÍN**, así como las patologías desarrolladas, tratamientos, tipo de secuelas producto del hecho lesivo, pues su configuración debe ser demostrada por quien lo demanda.

Establecidas las víctimas se harán los siguientes reconocimientos:

I.- Daño material

Lucro cesante

La Sala procederá a liquidar el lucro cesante en favor de **SANDRA MILENA MORENO OLGUÍN**, por encontrarse acreditada la dependencia económica y el parentesco, dejando en claro que, en este evento se hará más allá de los 18 años y hasta la expectativa de vida media completa de la madre, al ser claro que la occisa solo podía contribuir mientras viviera a la subsistencia de su hija en condición de discapacidad cognitiva y física debidamente probada[5047], a través del diagnóstico médico, donde se observa *"secuelas permanentes en la esfera cognitiva, que le impiden vivir de forma normal y laborar en la comunidad,*

[5047] folio 13 de la carpeta No.40843,

secuelas desde el primer mes de vida…", tomando el salario minino de la época, esto es, $203.826, derivado de su actividad de ama de casa[5048].

$$Ra = \$203.826 \times \frac{144,88 \text{ (vigente al 31 de enero de 2025)}}{31,77 \text{ (vigente a enero de 1998)}}$$

Ra = $929.503

Sin embargo, como la renta actualizada es inferior al salario mínimo legal mensual vigente, se tomará éste, que equivale a un $1.423.500[5049], el cual después de incrementarlo en un 25% por concepto de prestaciones sociales y deducir un 25%, que corresponde al valor aproximado que destinaba la víctima directa **HOLGUÍN AGUDELO,** utilizaba para su propio sostenimiento, queda en un valor de $1.334.531.

1.- SANDRA MILENA MORENO OLGUÍN

a.- Indemnización consolidada

Fecha entre los hechos (20 enero de 1998) y la sentencia (31 de enero 2025)	324,3667 meses

$$S = \$1.334.531 \ \frac{(1 + 0.004867)^{324,3667} - 1}{0.004867}$$

S = $1.050.208.093

b.- Indemnización futura

[5048] Sentencia del 27 de junio de 2017, Radicado 33945. Consejero Ponente: Hernán Andrade Rincón.
[5049] Decreto 1572 de diciembre de 2024, el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2025 es de $1.423.500.

La expectativa de vida de Blanca de Jesús Holguín Agudelo, con 31 años	328,4333 meses

$$S = \textbf{\$1.334.531}\ \frac{(1+ 0.004867)^{328,4333} - 1}{0.004867\ (1+ 0.004867)^{328,4333}}$$

S = $218.540.626

Total = $1.268.748.219

II.- Daño inmaterial

Daño moral

De acuerdo con los lineamientos esbozados anteriormente, el daño moral derivado de los delitos de desaparición forzada y homicidio en persona protegida deberá compensarse este perjuicio en **100 SMLMV,** por cada una de las conductas delictivas, en favor de los padres e hijos; sin embargo, la apodera solo demanda **150** en favor de **SANDRA MILENA MORENO OLGUÍN y MARÍA EUSEBIA AGUDELO DE HOLGUÍN** y a ello se accederá.

De igual manera la Magistratura compensará la cuantía solicitada **100 SMLMV,** en favor de sus hermanos, debido a la angustia, dolor y sufrimiento que padecieron los reclamantes al perder a su pariente[5050].

Frente a las a medidas especiales pedidas en favor de sus hermanos, no se aportaron elementos que acrediten el nexo causal entre el hecho victimizante y el daño que este tipo de medidas pretende restituir tal como lo establece el artículo 25 de la Ley 1448 de 2011, por lo que se niega el pedimento.

[5050] Prueba de la afectación de los hermanos fls 122,123,124,125,126,127,128 y 129 de la primera carpeta de incidente.

Finalmente se **ORDENA** que la Fiscalía, investigue las conductas delictivas acaecidas a **SANDRA MILENA MORENO OLGUÍN,** de acuerdo con las declaraciones expuestas por su abuela, con posterioridad a los homicidios de sus familiares.

Por los delitos de **DESAPARICIÓN FORZADA EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA** de **BLANCA DE JESÚS HOLGUÍN AGUDELO**, se concede:

No.	NOMBRE DE LA VICTIMA	IDENTIFICACIÓN	CONCEPTOS	VALOR
1	SANDRA MILENA MORENO OLGUIN	CC. 32.357.000	LUCRO CESANTE	$ 1.268.748.719
			DAÑO MORAL 150 SMMLV	$ 213.525.000
2	MARÍA EUSEBIA AGUDELO DE HOLGUÍN	CC. 21.756.297	DAÑO MORAL 150 SMMLV	$ 213.525.000
3	JUAN BAUTISTA AGUDELO	CC. 8.333.980	DAÑO MORAL 100 SMMLV	$ 71.175.000
4	MANUEL ANTONIO HOLGUÍN AGUDELO	CC. 8.334.146	DAÑO MORAL 100 SMMLV	$ 71.175.000
5	ANA RUBIELA HOLGUÍN AGUDELO	CC. 32.290.221	DAÑO MORAL 100 SMMLV	$ 71.175.000
6	MARÍA ESTHER HOLGUÍN AGUDELO	CC. 32.293.854	DAÑO MORAL 100 SMMLV	$ 71.175.000
7	ROSALBA HOLGUÍN AGUDELO	CC. 32.293.438	DAÑO MORAL 100 SMMLV	$ 71.175.000
8	MARÍA MAGDALENA HOLGUÍN AGUDELO	CC. 32.291.825	DAÑO MORAL 100 SMMLV	$ 71.175.000
9	TOBÍAS ALONSO HOLGUÍN AGUDELO	CC. 8.435.304	DAÑO MORAL 100 SMMLV	$ 71.175.000
10	DORA LINA CÁRDENAS AGUDELO	CC. 32.357.741	DAÑO MORAL 100 SMMLV	$ 71.175.000

CARGO 159. VEREDA LA GUAPA-MUNICIPIO DE CHIGORODÓ (ANTIOQUIA). DESAPARICIÓN FORZADA EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA y DESPLAZAMIENTO FORZADO DE LA POBLACIÓN CIVIL. VÍCTIMA DIRECTA: GILBERTO DE JESÚS MORENO HOLGUÍN[5051]

La apoderada judicial reclamó indemnización en favor de su hermana **SANDRA MILENA MORENO OLGUÍN**[5052]**,** a) 100 SMLMV daño moral, b) 50 SMLMV daño a la salud. Como medidas especiales inclusión en

[5051] Identificado con el RCN 5180550, nació el 21.10.82 y desapareció el 20.01.98 junto a su progenitora y un tío.
[5052] Cédula y por su discapacidad está representada por su tía Dora Lina Cárdenas Agudelo f. 32.

los programas para la atención prioritaria en salud, apoyo psicosocial y apoyo económico para su sustento debido a sus discapacidades.

La Magistratura advierte que no hará reconocimiento del daño a la salud en favor de **MORENO OLGUÍN,** toda vez que no se demostraron en forma concreta las lesiones psicofísicas o circunstancias de afectación que se ocasionaron debido a las conductas delictivas, sin que respecto de este requerimiento opere la presunción, por ende, se niega.

Establecida la víctima se hará el siguiente reconocimiento:

I.- Daño inmaterial

Daño moral

De acuerdo con las reglas generales cuando se trate del resarcimiento de los daños por los delitos de desaparición forzada y homicidio en persona protegida se reconocerá en favor de su hermana **100 SMLMV** por cada conducta delictiva; y en este caso la Magistratura compensará la cuantía solicitada, debido a la angustia, dolor y sufrimiento que padeció su hermana al perder a su par[5053].

Por los delitos de **DESAPARICIÓN FORZADA EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA** de **GILBERTO DE JESÚS MORENO HOLGUÍN**, se concede:

No.	NOMBRE DE LA VÍCTIMA	IDENTIFICACIÓN	CONCEPTOS	VALOR
1	SANDRA MILENA MORENO OLGUÍN	CC. 32.357.000	DAÑO MORAL 100 SMLMV	$ 142.350.000

[5053] Prueba de la afectación f. 130 de la carpeta de incidente.

CARGO 159. VEREDA LA GUAPA-MUNICIPIO DE CHIGORODÓ-(ANTIOQUIA). DESAPARICIÓN FORZADA EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA y DESPLAZAMIENTO FORZADO DE LA POBLACIÓN CIVIL. VÍCTIMA DIRECTA: WILSON DE JESÚS AGUDELO PIEDRAHITA[5054]

La apoderada demandó en favor de la madre **MARÍA EUSEBIA AGUDELO**[5055] **c**[5056]**,** a) lucro cesante debido $83.236.950, b) 150 por daño moral, c) 100 SMLMV por daño a la salud. Como medidas especiales inclusión a los programas para el adulto mayor, salud y apoyo psicosocial.

Sobre este mismo evento pidió en favor de sus hermanos **JUAN BAUTISTA AGUDELO**[5057]**, MANUEL ANTONIO HOLGUÍN AGUDELO**[5058]**, ANA RUBIELA HOLGUÍN AGUDELO**[5059]**, MARÍA ESTHER HOLGUÍN AGUDELO**[5060]**, ROSALBA HOLGUÍN AGUDELO**[5061]**, MARÍA MAGDALENA HOLGUÍN AGUDELO**[5062]**, TOBÍAS ALONSO HOLGUÍN AGUDELO**[5063] y **DORA LINA CÁRDENAS AGUDELO**[5064], por daño moral **100 SMLMV**.

La Sala advierte que la solicitud indemnizatoria por lucro cesante se descarta en favor de la madre, en vista de que no se cuenta con medios probatorios que demuestren la dependencia económica o alguna situación de discapacidad que para el momento del hecho

[5054] Según RCN a folio 6 de la carpeta de incidente, nació el 11.08.80, desapareció el 20.01.98 junto a su hermana y su sobrino.
[5055] Folio 5 ídem.
[5056] Cédula y otorgó poder a folio 30 ídem.
[5057] Cédula y otorgó poder a folio 37 ídem.
[5058] Cédula y otorgó poder a folio 29 ídem.
[5059] Cédula y otorgó poder a folio 45 ídem.
[5060] Cédula y otorgó poder a folio 49 ídem.
[5061] Cédula y otorgó poder a folio 53 ídem.
[5062]Cédula y otorgó poder a folio 57 ídem.
[5063] Cédula y otorgó poder a folio 61 ídem.
[5064] Cédula y otorgó poder a folio 64 ídem.

lesivo le impidiera valerse por sí misma, máxime cuando la víctima directa era un menor de edad.

Ahora, en cuanto al daño a la salud tampoco se probó en forma concreta la lesión psicofísica que padeció **MARÍA EUSEBIA AGUDELO DE HOLGUÍN**, así como que las patologías desarrolladas, tratamientos, tipo de secuelas, entre otras, fueran producto de este hecho lesivo, por lo que se entiende como una carga atribuible a quien lo reclama, sin que opere en este aspecto la presunción.

Establecidas las víctimas se harán los siguientes reconocimientos:

I.- Daño inmaterial

Daño moral

De acuerdo con los lineamientos esbozados anteriormente, el daño moral derivado de los delitos de **DESAPARICIÓN FORZADA Y HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA,** deberá compensarse este perjuicio en **100 SMLMV,** por cada una de las conductas delictivas, en favor de los padres, sin embargo, la apoderada solo demandó **150** en favor de **MARÍA EUSEBIA AGUDELO DE HOLGUÍN,** y a ello se accederá, mientras en lo que atañe a los hermanos se concede la suma de **100 SMLMV**, solicitada en razón de la angustia, el dolor y el sufrimiento sufrido a causa de la muerte de su par[5065].

Por los delitos de **DESAPARICIÓN FORZADA EN CONCURSO HETEROGÉNEO** de **WILSON DE JESÚS AGUDELO PIEDRAHITA,** se concede:

[5065] Acreditación de los hermanos a folios 132 a 138 de la carpeta aportada por la apodera.

No.	NOMBRE DE LA VICTIMA	IDENTIFICACIÓN	CONCEPTOS	VALOR
1	MARÍA EUSEBIA AGUDELO **DE HOLGUÍN**	CC. 21.756.297	DAÑO MORAL 150 SMMLV	$ 213.525.000
2	JUAN BAUTISTA AGUDELO	CC. 8.333.980	DAÑO MORAL 100 SMMLV	$ 142.350.000
3	MANUEL ANTONIO HOLGUÍN AGUDELO	CC. 8.334.146	DAÑO MORAL 100 SMMLV	$ 142.350.000
4	ANA RUBIELA HOLGUÍN AGUDELO	CC. 32.290.221	DAÑO MORAL 100 SMMLV	$ 142.350.000
5	MARÍA ESTHER HOLGUÍN AGUDELO	CC. 32.293.854	DAÑO MORAL 100 SMMLV	$ 142.350.000
6	ROSALBA HOLGUÍN AGUDELO	CC. 32.293.438	DAÑO MORAL 100 SMMLV	$ 142.350.000
7	MARÍA MAGDALENA HOLGUÍN AGUDELO	CC. 32.291.825	DAÑO MORAL 100 SMMLV	$ 142.350.000
8	TOBÍAS ALONSO HOLGUÍN AGUDELO	CC. 8.435.304	DAÑO MORAL 100 SMMLV	$ 142.350.000
9	DORA LINA CÁRDENAS AGUDELO	CC. 32.357.741	DAÑO MORAL 100 SMMLV	$ 142.350.000

CARGO 163. CORREGIMIENTO DE SAN JOSÉ DE APARTADÓ-MUNICIPIO DE APARTADÓ (ANTIOQUIA). DESAPARICIÓN FORZADA EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON HOMICIDIO EN PERSONA +PROTEGIDA. VÍCTIMA DIRECTA: HENRY ANTONIO LÓPEZ ACEVEDO[5066] Y DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO DE POBLACIÓN CIVIL DE LUCÍA CARTAGENA MORENO Y SU GRUPO FAMILIAR

Desaparición forzada y homicidio en persona protegida

Solicitó la apoderada en favor de la compañera permanente[5067] **LUCÍA CARTAGENA MORENO[5068],** a) $1.200.000 por daño emergente, b) lucro cesante debido por $182.509.348, c) lucro cesante futuro por $64.283.687, d) 150 SMLMV por daño moral, e) 100 SMLMV por daño a la salud. Sobre las medidas especiales atención prioritaria en salud, terapias psicológicas mínimo de un año y con dos sesiones semanales, acceso a vivienda propia, proyecto productivo para que pueda ampliar su negocio, finalmente saber la verdad del hecho lesivo.

[5066]Cédula de ciudadanía No. 8.355.339, según RCN nació el 27.11.70, y desapareció el 16 de febrero de 1997.
[5067] Folio 128 carpeta investigación del hecho No. 194223.
[5068] Cédula y otorgó poder a folio 12 ídem.

En punto a este mismo suceso pidió para sus hijas[5069]:

1.- BIBIANA YURLEY SEPÚLVEDA CARTAGENA[5070], quien se proclama como hija de crianza, a) lucro cesante debido por $39.676.720, b) 150 SMLMV por daño moral.

2.- SAIDY JANETH LÓPEZ CARTAGENA[5071]**,** a) lucro cesante debido por $60.836.449, b) lucro cesante futuro por $ 932.069, c) 150 SMLMV por daño moral.

3.- KEIRA YULIANA LÓPEZ CARTAGENA[5072], a) lucro cesante debido por $60.836.449, b) lucro cesante futuro $3.895.608, c)150 SMLMV por daño moral.

En cuanto a las medidas especiales apoyo para acceso a la educación superior y oportunidades de empleo.

Demandó para su progenitora **ANA NELLY ACEVEDO MUÑOZ**[5073], por daño moral 150 SMLMV y 50 SMLMV para cada uno de sus hermanos **IVÁN ALEXANDER LÓPEZ ACEVEDO**[5074]**, LUIS FERNANDO ACEVEDO MUÑOS**[5075]**, JAVIER DE JESÚS CORREA ACEVEDO**[5076]**, ANA MARÍA CORREA ACEVEDO**[5077] y **JHON JAIRO CORREA ACEVEDO.**

Por el delito de **desplazamiento forzado**

[5069] Se aportan los RCN para acreditar su parentesco a folios 24 y 27 ídem.
[5070] Otorgó poder a folio 18 ídem.
[5071] Otorgó poder a folio 22 ídem.
[5072] Otorgó poder a folio 25 ídem.
[5073] Cédula y otorgó poder a folio 28 ídem.
[5074] Cédula y otorgó poder a folio 30 ídem.
[5075] Cédula y otorgó poder a folio 33 ídem.
[5076] Cédula y otorgó poder a folio 36 ídem.
[5077] Cédula y otorgó poder a folio 39 ídem.

La apoderada solicitó en favor de **LUCÍA CARTAGENA MORENO**, a) por daño emergente $4.180.000, b) por lucro cesante de $11.881.389, c) 100 SMLMV por daño moral para ésta y sus hijas, d) 100 SMLMV por daño a la vida de relación núcleo familiar. En cuanto a las medidas especiales se reiteraron en favor de las descendientes, apoyo para acceso a la educación superior y oportunidades de empleo.

La Colegiatura indica respecto de quien se proclamó como hija de crianza, **BIBIANA YURLEY SEPÚLVEDA CARTAGENA,** que no acreditó a través de medios de prueba la afectación que le produjo la muerte de violenta de **HENRY ANTONIO LÓPEZ ACEVEDO**, a lo que resulta pertinente adicionar, conforme al precedente jurisprudencial, que el reclamante no está legitimado para acceder a la indemnización al no acreditar el parentesco con la víctima directa.

Por consiguiente, no se hará reconocimiento como hijo de crianza a **BIBIANA YURLEY SEPÚLVEDA CARTAGENA**, acorde a los criterios permitidos en el artículo 5° de la Ley 975 de 2005.

> "***La Corte se ha pronunciado respecto de pretensiones esbozadas en pro de personas que no tienen vínculos de parentesco*** *dentro de las señaladas categorías con las víctimas directas de acciones ilícitas perpetradas por miembros de grupos armados organizados al margen de la ley sometidos al proceso de la Ley 975 de 2005,* ***precisando que no hay lugar a reconocer indemnización como víctimas indirectas a quienes se reputan padres, hermanos e hijos de «crianza» porque, de acuerdo con el artículo 5° ídem, son víctimas****.*
>
> *[…] los cónyuges, los compañeros o compañeras permanentes, y cualquier pariente en primer grado de consanguinidad o civil, de quien haya padecido directamente el daño, es decir, quien haya muerto o desaparecido, criterio matizado por la Corte Constitucional en la Sentencia C-370 del 18 de mayo de 2006, al considerar que la exclusión de los familiares ajenos al primer grado de consanguinidad y la limitación adicional de que sólo pueden concurrir cuando la víctima directa haya muerto o desaparecido, conculca los derechos a la igualdad, debido proceso, acceso a la administración de justicia y a un recurso judicial efectivo, motivo por el cual declaró la exequibilidad condicionada del artículo 5° de la Ley 975 de 2005, en el entendido no solo de que pueden ser reconocidos víctimas otros familiares que hubieren sufrido un daño, sino también de que ello sea consecuencia de otras conductas*

delictivas cometidas por los miembros de grupos armados al margen de la ley, diferentes a las que implican la muerte o el desaparecimiento"[5078] (Resaltado ajeno al texto).

De otra parte, tampoco se tendrá como un tercero afectado, ante la ausencia probatoria de los lazos de amor, afecto o cualquier otro daño que hubiera sufrido a causa del deceso de **HENRY ANTONIO LÓPEZ ACEVEDO.**

También se advierte en relación con el monto deprecado por daño emergente en la desaparición forzada**,** que no se reconocerá, al no aportarse medios de prueba que demostraran las erogaciones en la que incurrió por la búsqueda del cuerpo de **LÓPEZ ACEVEDO**.

En cuanto al lucro cesante pedido en favor de **LUCÍA CARTAGENA MORENO,** en el desplazamiento forzado, nada se probó en punto a la actividad que realizaba, empero, revisadas las probanzas se tiene que, para la fecha del ilícito ésta ejercía actividades dedicadas al hogar[5079] y dependía económicamente de su compañero, por lo que este concepto se reconocerá en el delito de homicidio de éste.

Ahora, en cuanto al renacimiento del daño a la salud en favor de **CARTAGENA MORENO**, es importante señalar que ninguna de las probanzas arrimadas a la actuación soportó la configuración de enfermedades o secuelas desarrolladas a consecuencia de los ilícitos, por ende, no resulta viable su indemnización.

De otra parte, respecto al daño a la salud que se reclama en favor de las víctimas indirectas, nada se acreditó, aun cuando la representante judicial solicitó como prueba trasladada la entrevista del formato de

---

[5078] CSJ Rad. 55137 de 22 de febrero de 2023.
[5079] Folio 10, formato de pruebas de afectaciones peritos psicólogos de la Defensoría del Pueblo carpeta de incidente.

identificación de afectaciones[5080], en esta, no se da cuenta de secuelas, tratamientos o enfermedades desarrolladas por el hecho delictivo, sólo se observa el dolor, la tristeza, aflicción, manifestada por **LUCÍA CARTAGENA MORENO,** así como la modificación de costumbres y hábitos propios de quienes padecen pérdidas, las que se reparan con el daño moral, reiterando que acorde con la jurisprudencia para su reconocimiento y liquidación debe verificarse la gravedad o levedad del daño ocasionado, sin que ello haya ocurrido en este caso, por ende, se niega el pedimento.

Por último, resulta pertinente aclarar que al momento del desplazamiento todo el núcleo familiar se trasladó; sin embargo, la profesional del derecho no presentó requerimiento respecto de **BIBIANA YURLEY SEPÚLVEDA CARTAGENA** ni de **NELSON ANDRÉS SEPÚLVEDA** quien falleció sin que alcanzara a ejercer su derecho a la reparación de los perjuicios ocasionados, en vida, en favor de sus herederos, para que hicieran parte de la masa herencial y reclamados a través de un proceso sucesoral[5081].

Establecidas las víctimas se harán los siguientes reconocimientos:

Homicidio y desaparición forzada

I.- Daño material

Lucro cesante

Para el momento de los hechos **HENRY ANTONIO LÓPEZ ACEVEDO,** se desempeñaba como conductor[5082],no obstante, al no

[5080] Ídem.
[5081] CSJ SP076-2019, radicado 53621
[5082] Folio 128 carpeta investigación del hecho No. 194223.

demostrar el ingreso devengado se tomará el salario mínimo legal mensual vigente para esa época (1997), el cual se actualizará hasta la fecha de la sentencia así:

$$Ra = \$172.005 \times \frac{144{,}88 \text{ (vigente al 31 de enero de 2025)}}{27{,}80 \text{ (vigente febrero de 1997)}}$$

Ra = $896.406

Sin embargo, como la renta actualizada es inferior al salario mínimo legal mensual vigente, se tomará éste, que equivale a un $1.423.500[5083], el cual después de incrementarlo en un 25% por concepto de prestaciones sociales y deducir un 25%, que corresponde al valor aproximado que destinaba la víctima directa **HENRY ANTONIO LÓPEZ ACEVEDO** utilizaba para su propio sostenimiento, queda en un valor de $1.334.531.

De este modo, renta actualizada se dividirá 50% para su compañera permanente y el restante 50% a favor de sus hijas.

1.- LUCÍA CARTAGENA MORENO

a.- Indemnización consolidada

Tiempo transcurrido entre los hechos (17-02-1997) y la sentencia (31-01-2025)	335.5000 meses

$$S = \$667.266 \ \frac{(1 + 0.004867)^{335{,}5000} - 1}{0.004867}$$

S = $561.884.266

[5083] Decreto 1572 de diciembre de 2024, el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2025 es de $1.423.500.

b.- Indemnización futura

Límite de vida más bajo entre los compañeros permanentes (Henry Antonio López Acevedo, con 26 años, esperanza de vida de 54,2[5084], equivalentes a 650,40 meses, Lucía Cartagena Moreno con 27 años, esperanza de vida 58,3[5085] equivalentes a 699,6 meses)	314,9000 meses

$$S = \$\ 468.750\ \frac{(1+ 0.004867)^{314,9000} - 1}{0.004867\ (1+ 0.004867)^{314,9000}}$$

S = $107.380.296

Total = $669.264.562

2.- SAIDY JANETH LÓPEZ CARTAGENA

Indemnización consolidada

Fecha en que cumplió la mayoría de edad (nació el 29 de noviembre de 1993), no acreditó dependencia económica con posterioridad a la mayoría de edad	29 de noviembre de 2011
Tiempo transcurrido entre los hechos (17-02-1997) y los 18 años	177,40 meses.

$$S = \$333.633\ \frac{(1+ 0.004867)^{177,40} - 1}{0.004867}$$

S = $93.657.250

3.- KEIRA YULIANA LÓPEZ CARTAGENA

Indemnización consolidada

Fecha en que cumplió la mayoría de edad (nació el 28 de febrero de 1996), no acreditó	28 de febrero de 2014

[5084] Resolución Superintendencia Financiera de Colombia Nro. 1555 de 2010.
[5085] Ibidem.

dependencia económica con posterioridad a la mayoría de edad	
Tiempo transcurrido entre los hechos (17-02-1997) y los 18 años	204,3667 meses.

$$S = \$333.633 \frac{(1+ 0.004867)^{204,3667} - 1}{0.004867}$$

S = $116.437.593

II.- Daño inmaterial

Daño moral

De acuerdo con los lineamientos esbozados anteriormente, el daño moral derivado de los delitos de desaparición forzada y homicidio en persona protegida deberá compensarse en **100 SMLMV,** por cada una de las conductas delictivas en favor de los padres, compañera permanente e hijos, y **50 SMLMV**, para los hermanos.

Sin embargo, la apodera solo demandó la suma de **150 SMLMV** y a ello se accederá, situación similar se presenta con los hermanos a quienes se les concede la suma de **50 SMLMV** por encontrarse acreditado su dolor congoja y aflicción a causa de los delitos causados a su par[5086].

Desplazamiento forzado

I.- Daño material

Daño emergente

La Sala indexará el valor reconocido hasta la fecha del fallo, así:

[5086] Folios 140 a 149 de la primera carpeta de afectación de la apoderada.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE	IPC INICIAL FEBRERO 1997	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
BIENES Y ENSERES		**$ 1.770.000**	**$ 1.770.000**			
GALLINAS	**25**	**$ 6.000**	**$ 150.000**			
MARRANOS	**2**	**$ 75.000**	**$ 150.000**			
PAVOS	**2**	**$ 30.000**	**$ 60.000**			
HECTÁREA DE MAÍZ	**1**	**$ 300.000**	**$ 300.000**			
CAUTERÓN DE YUCA 1000 MATAS	**1**	**$ 150.000**	**$ 150.000**			
HECTÁREA DE PLÁTANO	**1**	**$ 500.000**	**$ 500.000**			
TOTAL		**$ 2.831.000**	**$ 3.080.000**	**144,88**	**27,8**	**$16.051.453**

La Magistratura advierte que la diferencia entre el requerimiento de la apoderada y lo que en últimas reconoce la Colegiatura, corresponde al hecho de no estar probado al interior de la actuación la tenencia de semovientes, pues con soporte en lo descrito en la declaración de hechos atribuibles a folio 128 de la carpeta de investigación del hecho No. 194223 por **LUCÍA CARTAGENA**:

> "*(…) yo me desplace para Chigorodó por temor que de pronto vinieran por mí y hace cinco años regresé nuevamente a la parcela en donde estábamos viviendo con mi compañero, por ese desplazamiento perdí la casa que era de madera, unas gallinas y dos marranos, los electrodomésticos de la casa, también teníamos unos cultivos de yuca, cacao, plátano todo eso se perdió, sin embargo, no invadieron la propiedad ni me despojaron (…)*"

II.- Daño inmaterial

Daño moral

Es así como siguiendo los lineamientos esbozados se fijará en favor del núcleo familiar el equivalente a **224 SMLMV** para los cinco (5) integrantes del grupo, dejando en suspenso lo de su otro hijo **NELSON ANDRÉS SEPÚLVEDA CARTAGENA,** para que pueda concurrir a otro incidente a reclamar sus derechos.

Por los delitos de **DESAPARICIÓN FORZADA EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA** de **HENRY ANTONIO LÓPEZ ACEVEDO** y **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO DE POBLACIÓN CIVIL DE LUCÍA CARTAGENA MORENO Y SU GRUPO FAMILIAR**, se concede:

No.	NOMBRE DE LA VICTIMA	IDENTIFICACIÓN	CONCEPTOS	VALOR
1	LUCÍA CARTAGENA MORENO	CC. 39.409.482	LUCRO CESANTE	$ 669.264.562
			DAÑO MORAL 150 SMMLV	$ 213.525.000
2	KEIRA YULIANA LÓPEZ CARTAGENA	CC. 1.028.025.805	LUCRO CESANTE	$ 116.437.593
			DAÑO MORAL 150 SMMLV	$ 213.525.000
3	SAIDY JANETH LÓPEZ CARTAGENA	CC. 1.028.015.511	LUCRO CESANTE	$ 93.657.250
			DAÑO MORAL 150 SMMLV	$ 213.525.000
4	ANA NELLY ACEVEDO MUÑOZ	CC. 22.158.456	DAÑO MORAL 150 SMMLV	$ 28.335.355
5	IVÁN ALEXANDER LÓPEZ ACEVEDO	CC. 71.942.706	DAÑO MORAL 50 SMMLV	$ 71.175.000
6	LUIS FERNANDO ACEVEDO MUÑOS	CC. 8.322.011	DAÑO MORAL 50 SMMLV	$ 71.175.000
7	JAVIER DE JESÚS CORREA ACEVEDO	CC. 8.439.455	DAÑO MORAL 50 SMMLV	$ 71.175.000
8	ANA MARÍA CORREA ACEVEDO	CC. 1.038.802.124	DAÑO MORAL 50 SMMLV	$ 71.175.000
9	JHON JAIRO CORREA ACEVEDO	CC. 1.038.808.360	DAÑO MORAL 50 SMMLV	$ 71.175.000

No.	NOMBRE DE LA VICTIMA	IDENTIFICACIÓN	CONCEPTO DESPLAZAMIENTO FORZADO	VALOR
1	LUCÍA CARTAGENA MORENO	CC. 39.409.482	DAÑO EMERGENTE	$16.051.453
2	BIBIANA YURLEY SEPÚLVEDA CARTAGENA	CC. 1.073.975.462	DAÑO MORAL PARA TODO EL GRUPO FAMILIAR	224 SMLMV (SIN EXCEDER EL MÁXIMO INDIVIDUAL DE 50 SMLMV)
3	KEIRA YULIANA LÓPEZ CARTAGENA	CC. 1.028.025.805		
4	SAIDY JANETH LÓPEZ CARTAGENA	CC. 1.028.015.511		

CARGO 165 MUNICIPIO DE APARTADÓ ANTIOQUIA- DESAPARICIÓN FORZADA EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA Y DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO DE POBLACIÓN

CIVIL DE SU GRUPO FAMILIAR. VÍCTIMA DIRECTA: OBEDULIO ANTONIO SEÑA CASTILLO[5087]

Desaparición forzada y homicidio

Demandó la apoderada en favor de la compañera permanente[5088] **CARMEN ALICIA BOHÓRQUEZ YUGO**[5089] a) lucro cesante debido por $183.261.305, b) lucro cesante futuro por $53.763.155, c) 150 SMLMV de daño moral, d) 50 SMLMV de daño a la salud. En relación con las medidas especiales se reclama, acceso a los programas para el mejoramiento de vivienda, atención en salud prioritaria y tratamientos para su condición de discapacidad.

Sobre este mismo suceso reclamó para sus hijos[5090]:

1.- DIOSELINA SEÑA BOHÓRQUEZ[5091], a) lucro cesante debido por $4.815.485, b) 150 SMLMV de daño moral.

2.- JHON FERNEY SEÑA BOHÓRQUEZ[5092] a) lucro cesante debido por $6.532.809, b) 150 SMLMV de daño moral.

3.- LUIS ALFREDO SEÑA BOHÓRQUEZ[5093] a) lucro cesante debido por $18.731.096, b) 150 SMLMV de daño moral.

4.- OBER ANTONIO SEÑA BOHÓRQUEZ[5094] a) lucro cesante debido por $24.218.684, b) 150 SMLMV de daño moral.

[5087]Según RCN nació el 16.06.59, identificado con la cédula de ciudadanía No. 15.607.430, despareció el 30 de enero de 1997, fls. 1 y 2 de la carpeta de incidente.
[5088] Folio 16 ídem.
[5089] Cédula y otorgó poder a folio 14 de la carpeta de incidente.
[5090] Se acreditan a través de los RCN a fls. 19, 22,25,28,31 y 34 ídem.
[5091] Cédula, nació el 28.08.77, para la fecha del ilícito tenía 19 años, 5 meses y 10 días.
[5092] Cédula, nació el 11.04.79 y contaba con 17 años 9 meses y 19 días.
[5093] Cédula y nació el 06 .10.87, contaba con 9 años 3 meses y 24 días.
[5094] Cédula, nació el 15.07.90, contaba con 6 años 6 meses y 15 días.

5.- YULIS ALICIA SEÑA BOHÓRQUEZ[5095] a) lucro cesante debido por $29.619.266, b) 150 SMLMV de daño moral.

6.- DENIS DE JESÚS SEÑA BOHÓRQUEZ[5096] a) lucro cesante debido por $30.543.551, b) 150 SMLMV de daño moral.

En punto a las medidas especiales se pidió para ellos inclusión a los programas para la compra y mejoramiento de vivienda en condiciones dignas, proyectos productivos agrícolas, acceso a la educación superior y profesionalización de la carrera técnica de auxiliar administrativo en salud.

Desplazamiento forzado

La profesional reclamó en favor de **CARMEN ALICIA BOHÓRQUEZ YUGO,** a) lucro cesante por $12.037.465, b) daño emergente por $4.400.000 y para cada miembro del grupo que se desplazó c) daño moral 100 SMLMV, d) daño a la vida de relación 100 SMLMV. En cuanto a las medidas especiales reiteró las ya pedidas.

Expone la Sala que con relación a la solicitud de lucro cesante en favor de **DIOSELINA SEÑA BOHÓRQUEZ,** no será reconocido, al no existir documentación adicional que acredite la dependencia económica de su padre una vez cumplió la mayoría de edad, esto es, un certificado de escolaridad o alguna condición especial.

Ahora en punto al lucro cesante demandado en favor de **CARMEN ALICIA BOHÓRQUEZ YUGO,** por el desplazamiento forzado, correrá

[5095] Cédula, nació el 22.11.92, contaba con 4 años 2 meses y 8 días.
[5096] Cédula, nació el 12.11.94, contaba con 2 años 2 meses y 18 días.

suerte similar al anterior, toda vez, que para el momento de ocurrencia del ilícito era ama de casa, por tanto, era dependiente económica de su compañero, otorgándosele dicho concepto en los delitos de desaparición y homicidio de **SEÑA CASTILLO**.

En cuanto al daño a la salud pedido en favor de **BOHÓRQUEZ YUGO,** si bien, las probanzas aportadas se asimilan a la modificación de sus costumbres y hábitos producto de su pérdida, así como de su desplazamiento, no se evidencia una lesión que comprometa su estado de bienestar integral como tampoco se certificaron las lesiones consecuencia del hecho lesivo, así como su tratamiento, por ende, se niega.

Establecidas las víctimas se harán los siguientes reconocimientos:

I.- Daño material

Lucro cesante

Acorde con la información contenida en las carpetas de investigación del hecho y del incidente de reparación, la Sede procederá a efectuar el reconocimiento en favor de la compañera permanente **CARMEN ALICIA BOHÓRQUEZ YUGO** y sus hijos **JHON FREDY SEÑA BOHÓRQUEZ, LUIS ALFREDO SEÑA BOHÓRQUEZ, OBER ANTONIO SEÑA BOHÓRQUEZ, YULIS ALICIA SEÑA BOHÓRQUEZ** y **DENIS DE JESÚS SEÑA BOHÓRQUEZ,** al estar acreditado el parentesco y la dependencia económica.

No obstante, al no demostrarse el ingreso devengado por la víctima directa como agricultor[5097], se tomará el salario mínimo de la época (1997), esto es, $172.005 y se actualizará a la fecha del fallo, así:

$$Ra = \$172.005 \times \frac{144{,}88 \text{ (vigente al 31 de enero de 2025)}}{28{,}69 \text{ (vigente a abril}^{5098} \text{ de 1997)}}$$

Ra = $924.335

Sin embargo, como la renta actualizada es inferior al salario mínimo legal mensual vigente, se tomará éste, que equivale a un $1.423.500[5099], el cual después de incrementarlo en un 25% por concepto de prestaciones sociales y deducir un 25%, que corresponde al valor aproximado que destinaba la víctima directa **OBEDULIO SEÑA CASTILLO,** utilizaba para su propio sostenimiento, queda en un valor de $1.334.531.

De este modo, la renta actualizada se dividirá en un 50% para su compañera permanente y el 50% restante para sus hijos.

1.- CARMEN ALICIA BOHÓRQUEZ YUGO

a.- Indemnización consolidada

Tiempo transcurrido entre los hechos (30-01-1997) y la sentencia (31-01-2025)	336,0333 meses

$$S = \$667.266 \ \frac{(1 + 0.004867)^{336{,}0333} - 1}{0.004867}$$

[5097] Declaración en el formato de hechos atribuibles, Folio 101 carpeta de investigación del hecho No. 123172.
[5098] Ibidem, folios 12 y 13 carpeta No. 123172
[5099] Decreto 1572 de diciembre de 2024, el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2025 es de $1.423.500.

S = $563.696.587

b.- Indemnización futura

Límite de vida más bajo entre los cónyuges, (Obedulio Seña Castillo, con 37 años, esperanza de vida 43,70[5100]años más equivalentes a 524,40 meses; Carmen Alicia Bohórquez Yugo, con 36 años, esperanza de vida 49,5 años más[5101] equivalentes a 594 meses.	188,3667 meses

$$S = \$667.266 \quad \frac{(1+ 0.004867)^{188,3667} - 1}{0.004867\ (1+ 0.004867)^{188,3667}}$$

S = $82.164.819

Total = $645.861.406

2.- JHON FERNEY SEÑA BOHÓRQUEZ

Indemnización consolidada

Fecha en que cumpliría la mayoría de edad, (nació el 11 de abril de 1979), no acreditó dependencia económica con posterioridad a la mayoría de edad.	11 de abril de 1997
Tiempo transcurrido entre los hechos (30-01-1997) y los 18 años	2,3667 meses.

$$S = \$133.453\ \frac{(1+ 0.004867)^{200,3667} - 1}{0.004867}$$

S = $316.980

3.- LUIS ALFREDO SEÑA BOHÓRQUEZ

Indemnización consolidada

[5100] Resolución Superintendencia Financiera de Colombia Nro. 1555 de 2010.
[5101] Ibidem.

Fecha en que cumpliría la mayoría de edad, (nació el 06 de octubre de 1987), no acreditó dependencia económica con posterioridad a la mayoría de edad.	06 de octubre de 2005
Tiempo transcurrido entre los hechos (30-01-1997) y los 18 años	104,20 meses.

$$S= \$133.453 \ \frac{(1+ 0.004867)^{104,20} - 1}{0.004867}$$

S = $18.055.963

4.- OBER ANTONIO SEÑA BOHÓRQUEZ

Indemnización consolidada

Fecha en que cumpliría la mayoría de edad, (nació el 15 de julio de 1990), no acreditó dependencia económica con posterioridad a la mayoría de edad.	15 de julio de 2008
Tiempo transcurrido entre los hechos (30-01-1997) y los 18 años	137,50 meses.

$$S = \$133.453 \ \frac{(1+ 0.004867)^{137,50} - 1}{0.004867}$$

S = $26.036.159

5.- YULIS ALICIA SEÑA BOHÓRQUEZ

Indemnización consolidada

Fecha en que cumpliría la mayoría de edad, (nació el 22 de noviembre de 1992), no acreditó dependencia económica con posterioridad a la mayoría de edad.	22 de noviembre de 2010
Tiempo transcurrido entre los hechos (30-01-1997) y los 18 años	165,7333 meses.

$$S = \$133.453 \ \frac{(1+ 0.004867)^{165,7333} - 1}{0.004867}$$

S = $33.889.829

6.- DENNIS DE JESÚS SEÑA BOHÓRQUEZ

Indemnización consolidada

Fecha en que cumpliría la mayoría de edad, (nació el 12 de noviembre de 1994), no acreditó dependencia económica con posterioridad a la mayoría de edad.	12 de noviembre de 2012
Tiempo transcurrido entre los hechos (30-01-1997) y los 18 años	189,40 meses.

$$S = \$133.453 \frac{(1+ 0.004867)^{189,40} - 1}{0.004867}$$

S = $41.355.421

II.- Daño inmaterial

Daño moral

Conforme con las reglas establecidas por los delitos de desaparición forzada y homicidio en persona protegida, debería reconocerse a la compañera permanente, hijas y progenitora 100 SMLMV por cada conducta delictiva; sin embargo, se accederá a la suma requerida por la profesional del derecho, esto es, **150 SMLMV** por dicho concepto.

Desplazamiento forzado

I.- Daño material

Daño emergente

La Sede indexará los valores reconocidos a la fecha del fallo, así:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE AL 31 DE ENERO 2025	IPC INICIAL ABRIL 1997	DAÑO EMERGENTE INDEXADO

HECTÁREAS DE PLÁTANO	**5**	**$ 500.000**	**$ 2.500.000**			
VACAS	**4**	**$ 100.000**	**$ 400.000**			
TRANSPORTE (7 PERSONAS)		**$ 300.000**	**$ 300.000**			
ARRENDAMIENTO	**6**	**$ 600.000**	**$ 600.000**			
TOTAL		**$ 1.500.000**	**$ 3.800.000**	**144,88**	**28,69**	$19.189.404

La diferencia entre lo pedido y lo que se reconoció, se relaciona con los gastos que se solicitaron por concepto de arrendamiento por un año, por lo que se liquidará el límite máximo a reconocer para dicho concepto, esto es, 6 meses, tal como se establece en las reglas generales.

II.- Daño inmaterial

Daño moral

Siguiendo las directrices especiales de esta conducta delictiva se fijará en favor del núcleo familiar en el **224 SMLMV** para los ocho (8) integrantes, sin exceder el monto individual de 50 SMLMV.

Por los delitos de **DESAPARICIÓN FORZADA EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA Y DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO DE POBLACIÓN CIVIL DE SU GRUPO FAMILIAR** de **OBEDULIO ANTONIO SEÑA CASTILLO** se concede:

No.	NOMBRE DE LA VICTIMA	IDENTIFICACIÓN	CONCEPTOS	VALOR
1	CARMEN ALICIA BOHÓRQUEZ YUGO	CC. 30.078.375	LUCRO CESANTE	$ 645.861.406
			DAÑO MORAL 150 SMMLV	$ 213.525.000
2	JHON FERNEY SEÑA BOHÓRQUEZ	CC. 8.322.364	LUCRO CESANTE	$316.890
			DAÑO MORAL 150 SMMLV	$ 213.525.000
3	LUIS ALFREDO SEÑA BOHÓRQUEZ	CC. 1.038.801.034	LUCRO CESANTE	$18.055.963
			DAÑO MORAL 150 SMMLV	$ 213.525.000
4	OBER ANTONIO SEÑA BOHÓRQUEZ	CC. 1.027.999.684	LUCRO CESANTE	$26.036.159
			DAÑO MORAL 150 SMMLV	$ 213.525.000

5	**YULIS ALICIA SEÑA BOHÓRQUEZ**	**CC. 1.028.010.874**	**LUCRO CESANTE**	**$33.889.829**
			DAÑO MORAL 150 SMMLV	**$ 213.525.000**
6	**DENIS DE JESÚS SEÑA BOHÓRQUEZ**	**CC. 1.039.700.249**	**LUCRO CESANTE**	**$41.355.421**
			DAÑO MORAL 150 SMMLV	**$ 213.525.000**
7	**DIOSELINA SEÑA BOHÓRQUEZ**	**CC. 43.776.114**	**DAÑO MORAL 150 SMMLV**	**$ 213.525.000**
AHORA POR EL DESPLAZAMIENTO FORZADO		**CARMEN ALICIA BOHÓRQUEZ YUGO –CC. 30.078.375**	**DAÑO EMERGENTE**	**$ 19.189.404**
			DAÑO MORAL PARA TODO EL NÚCLEO FAMILIAR	**224 SMLMV SIN EXCEDER EL MONTO INDIVIDUAL**

HOMICIDIOS EN PERSONA PROTEGIDA

CARGO 143. MUNICIPIO DE CHIGORODÓ (ANTIOQUIA). HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA. VÍCTIMA DIRECTA: ALEJANDRO SEGUNDO MILANÉS CORREA[5102]

La apoderada reclamó en favor de su cónyuge[5103] **LUZ MARINA ÚSUGA AGUIRRE**[5104], a) daño emergente por $6.535.510, b) lucro cesante debido por $58.613.135, c) lucro cesante futuro $18.126.620, d) daño moral 150 SMLMV, e) daño a la salud 100 SMLMV. Como medidas especiales acceso a los programas para la obtención de subsidios de vivienda y que se conozca la verdad sobre este suceso dañoso.

Sobre este mismo evento pidió en favor de sus hijos[5105]:

1.- LINA ALEXANDRA MILANÉS ÚSUGA[5106]**,** a) lucro cesante debido por $8.552.773, b) daño moral 150 SMLMV, c) daño a la salud 100 SMLMV.

[5102] Según RCN a folio 1 de la carpeta de incidente nació el 17.04.59 fue asesinado el 26.07.97 y se identificaba con la cédula de ciudadanía No. 73.079.423.
[5103] Se aporta el Registro Civil de Matrimonio a folio 13 ídem.
[5104] Cédula y otorgó poder a folio 11 ídem.
[5105] RCN aportados a folios 20, 23, 26, 29, 36 y 47 ídem
[5106] Cédula y otorgó poder a folio 18 ídem.

2.- JHANDERSON MILANÉS ÚSUGA[5107], a) lucro cesante debido por $10.464.236, b) daño moral 150 SMLMV, c) daño a la salud 100 SMLMV.

3.- LARRY MILANÉS ÚSUGA[5108]**,** a) lucro cesante debido por $11.848.309, b) daño moral 150 SMLMV, c) daño a la salud 100 SMLMV.

4.- ERSON LEANDRO MILANÉS ÚSUGA[5109]**,** a) lucro cesante debido por $15.613.128, b) daño moral 150 SMLMV, c) daño a la salud 100 SMLMV.

5.- THALIA MILDRED MILANÉS DAVID[5110]**,** a) lucro cesante debido por $15.613.128, b) lucro cesante futuro por $346.242, c) daño moral 150 SMLMV, e) daño a la salud 100 SMLMV.

6.- YEISON ANDRÉS MILANÉS ESCOBAR[5111]**,** a) lucro cesante debido por $29.306.568, b) lucro cesante futuro por $1.279.560, c) daño moral 150 SMLMV, e) daño a la salud 100 SMLMV.

De otra parte, demandó en favor de la compañera permanente[5112] **LUZ FARIDE DAVID CORTÉS**[5113]**,** a) lucro cesante debido $58.613.135, b) lucro cesante futuro $18.126.620, c) daño moral 150 SMLMV, d) daño a la salud 50 SMLMV.

[5107] Cédula y otorgó poder a folio 21 ídem.
[5108] Cédula y otorgó poder a folio 24 ídem.
[5109] Cédula y otorgó poder a folio 27 ídem.
[5110] Cédula y otorgó poder a folio 35 ídem
[5111] Cédula y otorgó poder a folio 44 ídem.
[5112] Declaración extraproceso folio 32 ídem.
[5113] Cédula y otorgó poder a folio 30 ídem.

Ahora en lo que respecta a **LUCENI ESCOBAR HIGUITA**[5114]**,** como compañera permanente[5115] pidió a) lucro cesante debido por $58.613.135, b) lucro cesante futuro $18.126.620, c) daño moral 150 SMLMV, d) daño a la salud 50 SMLMV.

En relación con la progenitora **ANDREA CORREA DE MILANEZ**[5116]**,** reclamó 150 SMLMV por daño moral y 50 SMLMV para sus hermanos **ZENAIDA DEL CARMEN MILANÉS CORREA**[5117]**, JUSTINA EDITH MILANEZ CORREA**[5118]**, LUCÍA DEL CARMEN MILANÉS CORREA**[5119]**, ÁNGELA MILANÉS CORREA**[5120] y **JULIO GUILLERMO MILANÉS CORREA**[5121]**.**

Frente a las medidas especiales solicitados en favor de sus hijos, pidió que se conozca la verdad acerca de lo ocurrido, acceso a los programas para adquisición de vivienda, educación superior, inclusión en los proyectos productivos, oportunidades laborales, de igual manera para su progenitora que se le brinde tratamiento en salud acorde con su condición física (silla de ruedas y camas especializada), al igual que los programas para la tercera edad.

En lo que atañe a los hermanos se reclama para ellos acceso y mejoramiento a los programas de vivienda y proyectos productivos en porcinos.

La Colegiatura indica una vez revisados los medios probatorios, se observa que **LUZ MARINA ÚSUGA AGUIRRE, LUZ FARIDE DAVID CORTÉS y LUCENI ESCOBAR HIGUITA,** proclamaron su convivencia

[5114] Cédula y otorgó poder a folio 39 ídem.
[5115] Se aporta declaración extraproceso a folio 41 ídem.
[5116] Cédula y otorgó poder a folio 48 ídem.
[5117] Cédula y otorgó poder a folio 50 ídem.
[5118] Cédula y otorgó poder a folio 57 ídem.
[5119] Cédula y otorgó poder a folio 53 ídem.
[5120] Cédula y otorgó poder a folio 60 ídem.
[5121] Cédula y otorgó poder a folio 63 ídem.

simultánea con **ALEJANDRO SEGUNDO MILANÉS CORREA,** controversia que no podrá ser determinada en la actuación de Justicia y Paz, por lo tanto, tampoco podrá acreditarse a través de las declaraciones que se aportan la convivencia de manera exclusiva de alguna de ellas con el occiso, lo que conlleva a que no se puede acceder a lo peticionado en precedencia por la apoderada, debiendo ser acreditado primero dentro del proceso de la jurisdicción de familia, acorde como lo establece la Ley 979 de 2005, que modificó la Ley 54 de 1990, criterio compartido por la Corte Suprema de Justicia donde refiere: "*(…) No quiere decir lo anterior que la Corte desconozca que pueden concurrir derechos indemnizatorios en dos parejas; sin embargo, debe presentarse argumentación y demostración de los mismos, lo cual ocurre cuando a pesar de haberse roto el vínculo matrimonial o de hecho, persisten lazos comprobables de la relación. Diferente es la situación cuando dos personas demandan el mismo derecho de manera exclusiva, pues en esos eventos, tiene dicho la Sala, el conflicto deberá dirimirse por la justicia ordinaria (…)*", CSJ SP17548-2015, 16 dic. Rad. 45143; SP374-2018, 21 feb. Rad. 49170, de lo anterior que quien acredite la condición podrá acudir en un próximo incidente.

De otra parte, no resulta procedente el reconocimiento del lucro cesante demandado en favor de sus representados, ello con soporte en las declaraciones vertidas al interior de la carpeta de hechos atribuibles que allegó la Fiscalía, al no ser posible establecer si para la fecha del hecho victimizante **ALEJANDRO SEGUNDO MILANÉS CORREA,** estuviera laborando, folio 6 de la carpeta 141693 se observa declaración de **LUZ MARINA ÚSUGA AGUIRRE,** donde manifestó:

> "*(…) él en esos días no estaba trabajando, había terminado contrato en la Coca Cola, trabajaba en producción (…) ya el no estaba en el sindicato, de miedo se fue para Medellín, estuvo como tres años y volvió (…) ocho días antes de los hechos mi esposo estuvo en la casa y yo estaba descansando ese día cuando él fue a mi casa el lego (sic), con otros tres hombres, para mi eran desconocidos, entró a la pieza donde yo estaba y se sentó en la*

cama, y entonces yo le pregunte "(…) usted que es lo que anda haciendo con esos hombres (…)" y por la facha que yo les vi le dije que esos hombres te van es a matar, y él me respondió " (…) usted si molesta no ve que ellos antes me cuidan (…)", entonces yo le dije "(…) usted con todo el mundo que tiene y tan ingenuo?", luego le dije "(…) Lo que ellos le están dando es contentillo (…)" y como él había estado en Medellín y me decía que estaba muy mal porque estaba aguantando hambre, sin poderle mandar para los muchachos "(…) no estoy trabajando y más bien me voy para Chigorodó y prefiero morir al lado de ustedes (…)", yo le dije que hiciera lo que dios quisiera".

Y si lo anterior no es suficiente, en la carpeta de incidente se observa la certificación donde se constata que **MILANÉS CORREA** trabajó hasta 1995 en el Sindicato Nacional de Trabajadores de la Industria Agropecuario "**SINTRAINAGRO**", por todo lo anterior, no es posible acceder a lo peticionado.

En cuanto al reconocimiento del daño a la salud, corre suerte similar al anterior, esto es, se niega, al no demostrarse de manera concreta y específica las lesiones psicofísicas que padecieron ni las patologías desarrolladas, el tratamiento o tipo de secuelas, entre otras, que pasaron de manera individual los reclamantes.

Frente a las medidas especiales pedidas en favor de los hermanos de la víctima directa, no se aportaron elementos que acrediten el nexo causal entre el hecho victimizante y el daño que este tipo de medidas pretende restablecer tal como lo establece el artículo 25 de la Ley 1448 de 2011, por lo que se niega el pedimento.

Establecidas las víctimas se harán los siguientes reconocimientos:

I.- Daño material

Daño emergente

La Sala reconocerá en su totalidad los gastos incurridos por la muerte violenta de la víctima directa conforme a la constancia obrante a folio 6[5122] de la carpeta de incidente en favor de la **LUZ MARINA ÚSUGA AGUIRRE[5123],** suma que se actualizará hasta la fecha del fallo, así:

$$Ra = \$1.980.000 \times \frac{144{,}88 \text{ (vigente al 31 de enero de 2025)}}{29{,}76 \text{ (vigente a julio de 1997)}}$$

Ra = $9.639.194

II.- Daño inmaterial

Daño moral

Siguiendo los criterios descritos en precedencia se otorgarán **100 SMLMV** en favor de sus hijos**, LINA ALEXANDRA MILANÉS ÚSUGA, JHANDERSON MILANÉS ÚSUGA, LARRY MILANÉS ÚSUGA, ERSON LEANDRO MILANÉS ÚSUGA, THALIA MILDRED MILANÉS DAVID, YEISON ANDRÉS MILANÉS ESCOBAR** , así como para su progenitora **ANDREA CORREA DE MILANEZ,** sin que resulte viable acceder al pedimento de la apoderada al no demostrar en forma concreta la configuración de circunstancias especiales determinantes de una mayor lesividad moral, para que la Sala se apartara de la línea jurisprudencial antes expuesta.

De otra parte, al estar demostrada la afectación psicológica, el sufrimiento, la angustia y el daño ocasionado a sus hermanos por el hecho lesivo[5124] se reconocerá en favor de **ZENAIDA DEL CARMEN**

[5122] Factura No. 1921 expedida por la funeraria pasión de cristo, el 27 de julio de 1997.
[5123] A folio 10 de la carpeta 141693 Úsuga Aguirre declaró "…*el 26 de juliode1997, yo ese día estaba trabajando aquí en Apartadó, donde una señora de nombre Amanda Marín, yo ahí me desempeñaba en oficios varios… ese día me habían pagado y pagué la arreglada del cuerpo en el hospital y los gastos funerarios los hice a través de la funeraria …"*
[5124] Entrevistas aportadas a folios 91 al 100 de la carpeta de afectaciones aportada por la abogada.

MILANÉS CORREA, JUSTINA EDITH MILANEZ CORREA, LUCÍA DEL CARMEN MILANÉS CORREA, ÁNGELA MILANÉS CORREA y **JULIO GUILLERMO MILANÉS CORREA**, un monto de **50 SMLMV.**

En relación con la pretensión de conocer la verdad de lo sucedido se tiene que a folio 15 de la carpeta de investigación del hecho No. 141693, **RAÚL EMILIO HASBÚN MENDOZA**, en versión del 21 de agosto manifestó:

> "*(…) conocí muy bien al señor Alejandro Milanés alias el burro, como presidente del sindicato ya que en una (sic) , una no, mi empresa o mi finca bananera en esa época él era el presidente del sindicato en esa época y tocaba hacer las negociaciones directamente con él, si fue dado de baja por la organización doctora (…) los autores fueron la urbana de Chigorodó (…) de todas las actuaciones de Alejandro Milanés en su época, de hecho se nos había volado y se nos metió aquí en Medellín posteriormente volvió a la zona y ahí fue dado de baja (…) en el sector de Chigorodó había un comandante de la guerrilla que se llamaba camarón, encargado de las milicias de la parte de Chigorodó abajo, yo tenía una finca banera (sic) por ese sector, permanentemente las extorsiones y las cartas de pedido de vacuna, de todo lo que se hacía en la zona (…) en muchas oportunidades Alejandro Milanés alias el burro, el muchacho que le comento o del que estamos hablando, era el que nos traía las razones directamente las ordenes o la orden que impartía camarón en el sector, la vinculación entre el camarón y Alejandro Milanés era total doctora, una vez me lo encontré en el aeropuerto (…) me dijo que ( ) próximamente iba a volver a la zona, entonces se le montó más o menos el esquema para esperarlo (…)*"

Por el **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA ALEJANDRO SEGUNDO MILANÉS CORREA,** se otorgan

No.	NOMBRE DE LA VÍCTIMA	IDENTIFICACIÓN	CONCEPTOS	VALOR
1	LUZ MARINA ÚSUGA AGUIRRE	CC. 39.404.818	DAÑO EMERGENTE	$ 9.639.194
2	LINA ALEXANDRA MILANÉS ÚSUGA	CC. 32.294.918	DAÑO MORAL 100 SMLMV	$ 142.350.000
3	JHANDERSON MILANÉS ÚSUGA	CC .8.437.844	DAÑO MORAL 100 SMLMV	$ 142.350.000
4	LARRY MILANÉS ÚSUGA	CC. 8.438.596	DAÑO MORAL 100 SMLMV	$ 142.350.000
5	ERSON LEANDRO MILANÉS ÚSUGA	CC. 1.038.798.196	DAÑO MORAL 100 SMLMV	$ 142.350.000
6	THALÍA MILDRED MILANÉS DAVID	CC. 1.216.714.105	DAÑO MORAL 100 SMLMV	$ 142.350.000
7	YEISON ANDRÉS MILANÉS ESCOBAR	CC 1.017.227.577	DAÑO MORAL 100 SMLMV	$ 142.350.000
8	ANDREA CORREA DE MILANEZ	CC. 26.207.303	DAÑO MORAL 100 SMLMV	$ 142.350.000

CARGO 157. CORREGIMIENTO DE BAJIRÁ-MUNICIPIO DE APARTADÓ (ANTIOQUIA). HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA. VÍCTIMA DIRECTA: EBER GARCÍA CAICEDO[5125]

La apoderada solicitó en favor de los padres[5126] **ANA ASUNCIÓN CAICEDO PALACIOS**[5127] y **JOSÉ DEL CARMEN GARCÍA MENA**[5128], a) daño emergente por $1.200.000, b) lucro cesante debido por $21.197.752, c) 100 SMLMV por daño moral. Como medidas especiales pidió inclusión en los programas de atención prioritaria para la tercera edad y salud, así como los proyectos para la adquisición de vivienda propia y proyectos productivos en productos agrícolas de la región.

De igual modo, reclamó para los hermanos[5129] **GUZMÁN ELADIO MENA CAICEDO**[5130]**, ANA INELDA ROBLEDO PALACIOS, CARLOS ALBERTO GARCÍA CAICEDO, ALFONSO GARCÍA CAICEDO, NILSON GARCÍA CAICEDO** y **JADER ARLEX GARCÍA PEREA,** 50 SMLMV y respecto a las medidas especiales acceso a los programas para la adquisición y mejoramiento de vivienda.

Advierte la Colegiatura que no es viable acceder al reconocimiento del lucro cesante en favor de los padres, en razón a que, para la fecha del hecho lesivo, su hijo se encontraba cesante, así mismo, de los medios de prueba allegados por el Ente Investigador a folio 21 de la carpeta de investigación del hecho No. 160748, **JOSÉ DEL CARMEN GARCÍA MENA** expresó: "*(…) vivía en la casa, no tenía trabajo, estaba buscando trabajo (…)*".

[5125] Según RCN a folio 1 de la carpeta de incidente nació el 08.09.78, fue ultimado el 05.06.99 conforme al RCD 03571185 y se identificaba con la cédula de ciudadanía No. 71.947.575.
[5126] Se acreditó a través del RCN folio 1 ídem.
[5127] otorgó poder a folio 10 ídem
[5128] Otorgó poder a folio 12 ídem.
[5129] Acreditaron el parentesco a través de los RCN a folios 16, 20, 23 ,26,29 y 32 ídem.
[5130] Cédula y otorgó poder.

Así mismo en declaración rendida en el formato de los hechos atribuibles aportada a folios 7 y 18 de la carpeta de incidente **ANA ASUNCIÓN CAICEDO PALACIOS,** manifestó:

> "*(…) Al momento de su muerte Ever no dejó propiedades, vivía conmigo, no estaba trabajando (…) yo siempre he sido la que llevo la responsabilidad (…) Yo estaba trabajando, era un sábado, él estaba donde la novia Matilde, vivía en el barrio Vélez, era profesora, como Ever no llegaba, me fui a trabajar, unas muchachas vecinas fueron las que me avisaron. A él lo mataron en la finca Miramar, en campo abierto, por los lados de policarpa (…)*"

En lo que respecta a la solicitud del daño moral en favor de los hermanos **ANA INELDA ROBLEDO PALACIOS** y **JADER ARLEX GARCÍA PEREA**, se descarta la pretensión, al no obrar medio probatorio que demuestre su aflicción o congoja producto del hecho lesivo, cuando en favor de estos no concurre la presunción contenida en el artículo 5º de la Ley 975 de 2005, y por contrario, debe probarse.

Establecidas las víctimas se harán los siguientes reconocimientos:

I.- Daño material

Daño emergente

La Magistratura accederá al reconocimiento por concepto de gastos exequiales de **$1.200.000** en favor de la madre **ANA ASUNCIÓN CAICEDO PALACIOS.**

II.- Daño inmaterial

Daño moral

Siguiendo los lineamientos descritos se reconocerá en favor de los padres la suma de **100 SMLMV** y en favor de los hermanos **GUZMÁN ELADIO MENA CAICEDO**, **CARLOS ALBERTO GARCÍA CAICEDO**, **ALFONSO GARCÍA CAICEDO** y **NILSON GARCÍA CAICEDO**, al encontrarse acreditada la afectación ocasionada en ellos por la muerte de su par[5131] un monto de **50 SMLMV**.

Por el **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA** de **EBER GARCÍA CAICEDO** se concede:

No.	NOMBRE DE LA VÍCTIMA	IDENTIFICACIÓN	CONCEPTOS	VALOR
1	ANA ASUNCIÓN CAICEDO PALACIOS	CC. 26.255.118	DAÑO EMERGENTE	$ 1.200.000
			DAÑO MORAL 100 SMLMV	$ 142.350.000
2	JOSÉ DEL CARMEN GARCÍA MENA	CC. 4.854.918	DAÑO MORAL 100 SMLMV	$ 142.350.000
3	GUZMÁN ELADIO MENA CAICEDO	CC. 4.807.843	DAÑO MORAL 50 SMLMV	$ 71.175.000
4	CARLOS ALBERTO GARCÍA CAICEDO	CC. 71.946.614	DAÑO MORAL 50 SMLMV	$ 71.175.000
5	ALFONSO GARCÍA CAICEDO	CC. 71.946.071	DAÑO MORAL 50 SMLMV	$ 71.175.000
6	NILSON GARCÍA CAICEDO	CC. 71.253.493	DAÑO MORAL 50 SMLMV	$ 71.175.000

CARGO 161. MUNICIPIO DE CHIGORODÓ (ANTIOQUIA). HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA. VÍCTIMA DIRECTA: WILFRIDO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ[5132]

Reclamó la apoderada en favor de la compañera permanente **MARÍA AUXILIO MOLINA BERMÚDEZ[5133],** a) lucro cesante debido $149.491.784, b) lucro cesante futuro $101.374.012, c) 100 SMLMV por daño moral. Como medidas especiales inclusión a los programas de atención para el adulto mayor y salud prioritaria.

[5131] Folios 108 al 119 de la carpeta anexa prueba documental de los hermanos.
[5132]Según RCN nació el 20.01.56, con cédula de ciudadanía No. 8.355.339.
[5133] Cédula y otorgó poder a folio 5 de la carpeta de incidente.

Sobre este mismo suceso pidió para sus hijas[5134]:

1.- ADELAIDA RODRÍGUEZ MOLINA[5135], a) 100 SMLMV por daño moral.

2.- MARIBEL DEL CARMEN RODRÍGUEZ MOLINA[5136]**,** a) lucro cesante debido $2.244.119, b) 100 SMLMV por daño moral.

La Sala advierte que no se accederá a ninguna de las pretensiones demandadas a favor de **MARÍA AUXILIO MOLINA BERMÚDEZ,** puesto que del acervo probatorio no se vislumbra que para la fecha del suceso delictual existiera con la víctima directa una relación de convivencia y dependencia económica.

Agréguese lo descrito en la declaración de hechos atribuibles que se observa a folios 4 y 5 de la carpeta de investigación del hecho No. 429815 por **CLAUDIA PATRICIA SALCEDO**, de donde se infiere que ésta era la compañera del occiso al momento de la ocurrencia del hecho lesivo, que por demás está decir no concurrió al igual que sus hijos al incidente:

> "*(…) el homicidio de mi compañero permanente ocurrió el 14 de julio de 1999, en ese momento él se hallaba sentado en la puerta principal de la casa, en el barrio el bosque (...) él era padre de 7 hijos Maribel del Carmen Molina de 30 años, Neil Wilfrido Rodríguez Madariaga de 29 años, Yuri Nelda Rodríguez Muñeton de 23 años, Kendor Wilfredo Rodríguez Muñeton 20 años, Leydi Rodríguez Muñeton 13 años y Evans Wilfrido Rodríguez Salcedo 11 años de edad (…) ignoro porque mataron a mi compañero Wilfrido Rodríguez y al igual tampoco sé quiénes fueron los responsables de este homicidio, hubo comentarios que el hacía inteligencia y se la aportaba al ejercito de la brigada 17 de Carepa (…) luego de la muerte de Wilfrido le fue entregado un carnet que no lo identificaba que el podía estar armado y estaba firmado por un militar por comentarios que se escucharon en el pueblo después de su muerte es que Wilfrido había pertenecido a los*

[5134] Folios 9 y 12 ídem se aportan los RCN donde se acredita el parentesco con el padre.
[5135] Identificada con la cédula No.32.290.353, otorgó poder a folio 7 ídem
[5136] Identificada con cédula No. 32.291.262, otorgó poder a folio 10 ídem.

grupos paramilitares, cuando vivía con él, le llegue a ver un arma de fuego, tipo revolver y una granada, (…) moralmente después de esta situación fue la más difícil porque fui señalada por la comunidad, observen donde va esa mujer, quien era compañera de un paramilitar, otros comentarios era que decían que como había hecho para vivir con ese hombre tan malo, con estas palabras me sentía mal (…)"

De otro lado, con relación al pedimento de lucro cesante en favor de **MARIBEL DEL CARMEN RODRÍGUEZ MOLINA,** no se aportó certificado de escolaridad o alguna situación especial en la que se pueda acreditar la dependencia económica de su padre superados los 18 años, por ende, siguiendo la regla jurisprudencial contenida en los generales del incidente, se niega la solicitud.

Establecidas las víctimas se hará el siguiente reconocimiento:

I.- Daño inmaterial

Daño moral

Acorde con los lineamientos esbozados se concede por este concepto en favor de las hijas de la víctima directa **100 SMLMV**.

Por el **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA** de **WILFRIDO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ,** se concede:

No.	NOMBRE DE LA VÍCTIMA	IDENTIFICACIÓN	CONCEPTOS	VALOR
1	ADELAIDA RODRÍGUEZ MOLINA	CC. 32.290.353	DAÑO MORAL 100 SMLMV	$ 142.350.000
2	MARIBEL DEL CARMEN RODRÍGUEZ MOLINA	CC. 32.291.262	DAÑO MORAL 100 SMLMV	$ 142.350.000

CARGO 196. MUNICIPIO DE APARTADÓ (ANTIOQUIA). HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA. VÍCTIMA DIRECTA: ADALBERTO ANTONIO PÉREZ[5137]

Demandó la apoderada en favor de la compañera permanente[5138] **GLADYS ELENA ÚSUGA GARCÍA**[5139]**,** a) lucro cesante por $129.223.993, b) 100 SMLMV por daño moral.

Por este mismo evento pidió para quienes se predican como sus hijos:

1.- MARTHA YULIETH ÚSUGA GARCÍA[5140] hija de crianza, a) lucro cesante debido por $ 21.537.332, b) daño moral por 100 SMLMV.

2.- DANIELA MARÍA ÚSUGA GARCÍA[5141], a) lucro cesante por $21.537.332, b) 100 SMLMV por daño moral.

3.- JULIO CÉSAR PÉREZ GÓMEZ[5142], a) daño emergente por $1.200.000, b) lucro cesante por $3.942.187, c) 100 SMLMV por daño moral.

4-. DEYARNEY VIDAL PITALÚA[5143]**,** a) lucro cesante por $21.537.332, b) 100 SMLMV por daño moral.

5.- JHON JAIRO VIDAL PITALÚA, a) lucro cesante por $21.537.332, b) 100 SMLMV por daño moral.

[5137] Nació el 23.04.62, identificado con la cédula de ciudadanía No. 71.974.274, asesinado el 26.02.01 según RCD No. 03714050, fls. 1 y 2 carpeta de incidente.
[5138] Folio 4 ídem.
[5139] cédula y otorgó poder a folio 7 ídem.
[5140] No acreditó el parentesco con la víctima directa según el RCN obrante a folio 10 ídem.
[5141] No acreditó el parentesco con la víctima directa según el RCN obrante a folio 15 ídem.
[5142] No acreditó el parentesco con la víctima directa según el RCN obrante a folio 32 ídem.
[5143] No acreditó el parentesco con la víctima directa según el RCN obrante a folio 29 ídem.

6.- MARÍA YARLEY ÁLVAREZ NEGRETE[5144]**,** a) lucro cesante por $7.990.316, b) 100 SMLMV por daño moral.

En punto a las medidas especiales reclamó las pedidas al inicio del incidente a más de practicar pruebas genéticas de ADN en favor de **MARTHA YULIETH ÚSUGA GARCÍA, DANIELA MARÍA ÚSUGA GARCÍA, DEYARNEY VIDAL PITALÚA** y **JHON JAIRO VIDAL PITALÚA**.

La Magistratura señala que respecto de **MARTHA YULIETH ÚSUGA GARCÍA** quien se proclamó como hija de crianza, esta no acreditó a través de medios de prueba la afectación que le produjo la muerte de violenta de **ADALBERTO ANTONIO PÉREZ**, a lo que resulta pertinente adicionar, conforme al precedente jurisprudencial, que el reclamante no está legitimado para acceder a la indemnización al no acreditar el parentesco con la víctima directa.

Por consiguiente, no se hará reconocimiento como hijo de crianza a **MARTHA YULIETH ÚSUGA GARCÍA**, acorde a los criterios permitidos en el artículo 5° de la Ley 975 de 2005.

> "***La Corte se ha pronunciado respecto de pretensiones esbozadas en pro de personas que no tienen vínculos de parentesco*** *dentro de las señaladas categorías con las víctimas directas de acciones ilícitas perpetradas por miembros de grupos armados organizados al margen de la ley sometidos al proceso de la Ley 975 de 2005,* ***precisando que no hay lugar a reconocer indemnización como víctimas indirectas a quienes se reputan padres, hermanos e hijos de «crianza» porque, de acuerdo con el artículo 5° ídem, son víctimas****.*
>
> *[…] los cónyuges, los compañeros o compañeras permanentes, y cualquier pariente en primer grado de consanguinidad o civil, de quien haya padecido directamente el daño, es decir, quien haya muerto o desaparecido, criterio matizado por la Corte Constitucional en la Sentencia C-370 del 18 de mayo de 2006, al considerar que la exclusión de los familiares ajenos al primer grado*

[5144] No acredito el parentesco respecto a la víctima directa según el registro civil aportado a folio 23 ídem.

de consanguinidad y la limitación adicional de que sólo pueden concurrir cuando la víctima directa haya muerto o desaparecido, conculca los derechos a la igualdad, debido proceso, acceso a la administración de justicia y a un recurso judicial efectivo, motivo por el cual declaró la exequibilidad condicionada del artículo 5° de la Ley 975 de 2005, en el entendido no solo de que pueden ser reconocidos víctimas otros familiares que hubieren sufrido un daño, sino también de que ello sea consecuencia de otras conductas delictivas cometidas por los miembros de grupos armados al margen de la ley, diferentes a las que implican la muerte o el desaparecimiento"[5145] (Resaltado ajeno al texto).

De otra parte, tampoco se tendrá como un tercero afectado, ante la ausencia probatoria de los lazos de amor, afecto o cualquier otro daño que hubiera sufrido a causa del deceso de **ADALBERTO ANTONIO PÉREZ.**

En relación con **MARÍA YARLEY ÁLVAREZ NEGRETE,** en la prueba que se aporta a folio 23 de la carpeta de la apoderada, se constata que aparece como hija de **EVALINA NEGRETE NEGRETE** y reconocida por **HÉCTOR ALONSO ÁLVAREZ GIRALDO**, identificado con la cédula No. 70.104.129, es decir, que tampoco resulta procedente la pretensión indemnizatoria, por ende, una vez sea establecido el verdadero estado civil de **MARÍA YARLEY ÁLVAREZ NEGRETE,** en caso de que ella decida acudir a algún proceso judicial para esos efectos.

En lo que hace a **DEYARNEY VIDAL PITALÚA** y **JHON JAIRO VIDAL PITALÚA**, al constatarse de la lectura de los Registros Civiles de Nacimiento aportados que no se acreditó el nexo de consanguinidad entre ellos y **ADALBERTO ANTONIO PÉREZ,** puesto que solo fueron inscritos por su progenitora **NANCY VIDAL PITALÚA,** todo para indicar que conforme a las fechas de nacimiento de quienes se consideran descendientes de la víctima directa no existía motivo que impidiese su reconocimiento voluntario de paternidad, hecho que

[5145] CSJ Rad. 55137 de 22 de febrero de 2023.

refuerza aún el negar el pedimento, consecuente con ello, una vez subsanado su proceso de filiación natural podrá acudir en un próximo incidente a reclamar los derechos que le corresponden.

De otro lado, en la carpeta de investigación del hecho No. 24364 a folios 5 y 6 **GLADYS ELENA ÚSUGA GARCÍA**, manifestó: "*(…) él me había dicho que se iba a ir para Barranquilla, y que se iba a llevar a mi niña, pero yo le dije que no, que se fuera solo (…) es que con la muerte de mi compañero Adalberto, me toco salir a rebuscarme la vida. Yo quede con una niña de él, pero yo antes había tenido otros cuatro niños de otro esposo que tuvo (sic) que se llamaba Francisco Adolfo, trabajaba en la vereda la Hoz. Lo mataron en septiembre de 1.991, me dejo tres hijos (…)*"; sin embargo, se reclama en favor de **DANIELA MARÍA ÚSUGA GARCÍA** como descendiente de la víctima directa, quien nació el 29 de junio del 2000, razón por la cual no existía motivo alguno para que **ADALBERTO ANTONIO PÉREZ**, hiciera el reconocimiento de su paternidad, por lo que una vez tenga acreditado su parentesco podrá acudir en un próximo incidente.

Agréguese que, dentro de los elementos de pruebas aportados por la abogada, se observa que **YINA PAOLA PÉREZ PÉREZ**[5146], fue reconocida por el padre, pero no aportó poder de representación, bien pudiendo concurrir ésta en futura oportunidad.

Por último, con relación al lucro cesante demandado en favor de **JULIO CÉSAR PÉREZ GÓMEZ,** de quien no se aportó certificado de escolaridad que acreditará la dependencia económica respecto del padre más allá de cumplir su mayoría de edad, no podrá concederse.

Establecidas las víctimas se harán los siguientes reconocimientos:

I.- Daño material

[5146] Folio 34 carpeta de incidente.

a.- Daño emergente

Pese a que los gastos exequiales no fueron acreditados, los mismos se presumen, por ende, la Magistratura reconocerá en favor de **GLADYS ELENA ÚSUGA GARCÍA**, la suma de **$1.200.000** como única cifra actualizada, al no encontrarse acreditado dentro de la actuación que los gastos exequiales hubieran sido sufridos por **JHON JAIRO VIDAL PITALÚA.**

b.- Lucro cesante

Para el momento de los hechos **ADALBERTO ANTONIO PÉREZ,** se desempeñaba como aserrador[5147], pero al no acreditarse el ingreso devengado por la víctima directa como se tomará el valor del salario mínimo de la época (2001), suma que se actualizará hasta la fecha de la sentencia, así:

$$Ra = \$286.000 \times \frac{144{,}88 \text{ (vigente al 31 de enero de 2025)}}{44{,}55 \text{ (vigente febrero de 2001)}}$$

Ra= $930.094

Sin embargo, como la renta actualizada es inferior al salario mínimo legal mensual vigente, se tomará éste, que equivale a un $1.423.500[5148], el cual después de incrementarlo en un 25% por concepto de prestaciones sociales y deducir un 25%, que corresponde al valor aproximado que destinaba la víctima directa **ADALBERTO ANTONIO PÉREZ**, utilizaba para su propio sostenimiento, queda en un valor de $1.334.531.

[5147] Folio 5 carpeta No. 24364.
[5148] Decreto 1572 de diciembre de 2024, el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2025 es de $1.423.500.

Así la renta actualizada será para dividida entre su compañera permanente y sus hijos, conforme a lo descrito en precedencia.

1.- GLADYS ELENA ÚSUGA GARCÍA

a.- Indemnización consolidada

Tiempo transcurrido entre los hechos (26 de febrero de 2001) y la sentencia (31-01-2025)	287,1667 meses

$$S = \$667.266 \frac{(1 + 0.004867)^{287,1667} - 1}{0,004867}$$

S = $415.680.229

b.- Indemnización futura

Límite de vida más bajo entre los compañeros permanentes (Adalberto Antonio Pérez, con 38 años, esperanza de vida 34[5149] años más; Gladys Elena Úsuga García con 29 años, esperanza de vida 56,3[5150]	120,8333 **meses**

$$\mathbf{S} = \$667.266 \frac{(1+ 0.004867)^{120,8333} - 1}{0.004867 (1+ 0.004867)^{120,8333}}$$

S = $60.848.175

Total = $476.528.404

II.- Daño inmaterial

Daño moral

[5149] Según el protocolo de necropsia aportado a folio 26 carpeta de investigación del hecho No. 24364.
[5150] Resolución Superintendencia Financiera de Colombia Nro. 1555 de 2010.

Siguiendo las directrices impartidas se reconocerá en favor de la compañera permanente y su hijo el equivalente a **100 SMLMV**.

Por el **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA ADALBERTO ANTONIO PÉREZ,** se concede:

No.	NOMBRE DE LA VÍCTIMA	IDENTIFICACIÓN	CONCEPTOS	VALOR
1	GLADYS ELENA ÚSUGA GARCÍA	CC. 39.305.450	DAÑO EMERGENTE	$1.200.000
			LUCRO CESANTE	$ 476.528.404
			DAÑO MORAL 100 SMLMV	$142.350.000
2	JULIO CÉSAR PÉREZ GÓMEZ	CC. 8.323.951	DAÑO MORAL 100 SMLMV	$142.350.000

CARGO 206. MUNICIPIO DE APARTADÓ (ANTIOQUIA). HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA. VÍCTIMA DIRECTA: MAURICIO ANTONIO SERNA SERNA[5151]

La apoderada que representa los intereses de los padres[5152] **JUAN DE JESÚS SERNA SERNA**[5153] y **LUZ AMPARO SERNA GUISAO**[5154] reclamó en su favor a) daño emergente por $1.200.000, b) 100 SMLMV por daño moral. Como medidas especiales pidió inclusión en los programas del adulto mayor, atención en salud y mejora para la vivienda.

Sobre este mismo evento pidió para los hermanos[5155] **ELENA PATRICIA SERNA SERNA**[5156]**, WILLIAN DE JESÚS SERNA SERNA**[5157]**, FLOR EMILCEN SERNA SERNA**[5158] y **MARÍA**

[5151]Nació el 22.09.83, RCN No. 24733161, asesinado el 04.06.01, según el RCD No. 687272, f. 2 carpeta de incidente.
[5152] Se acredita el parentesco a través del RCN aportado a folio 2 ídem.
[5153] Cédula y otorgó poder a folio 6 ídem.
[5154] Cédula y otorgó poder a folio 8 ídem.
[5155] Acreditaron el parentesco a través de los RCN aportados a folios 12, 15,18 y 21
[5156] Cédula y otorgó poder a folio 10 ídem.
[5157] Cédula y otorgó poder a folio 13 ídem.
[5158] Cédula y otorgó poder a folio 16 ídem.

GUADALUPE SERNA SERNA[5159] 50 SMLMV por daño moral. Como medidas especiales se reclama inclusión en los programas para la adquisición y mejora de vivienda y oportunidades laborales.

Establecidas las víctimas se harán los siguientes reconocimientos:

I.- Daño material

Daño emergente

Aunque los gastos exequiales no se probaron los mismos se presumen, por ende, la Sala reconocerá como única cifra actualizada en favor de **JUAN DE JESÚS SERNA SERNA,** la suma de **$1.200.000**.

II.- Daño inmaterial

Daño moral

Siguiendo los lineamientos esbozados se reconoce en favor de los padres **100 SMLMV,** y para los hermanos al estar acreditada su afectación por la muerte de su par[5160] **50 SMLMV**.

Frente a las medidas especiales pedidas en favor de las hermanas de la víctima directa, no se aportaron elementos que acrediten el nexo causal entre el hecho victimizante y el daño que este tipo de medidas pretende restablecer, tal como lo establece el artículo 25 de la Ley 1448 de 2011, por lo que se niega el pedimento.

[5159] Cédula y otorgó poder a folio 19 ídem.
[5160] Folios 5, 6,7 y 8 de la segunda carpeta de afectaciones aportada por la abogada

Por el **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA** de **MAURICIO ANTONIO SERNA SERNA**, se concede:

No.	NOMBRE DE LA VÍCTIMA	IDENTIFICACIÓN	CONCEPTO,	VALOR
1	JUAN DE JESÚS SERNA SERNA	CC. 3.460.896	DAÑO EMERGENTE	$ 1.200.000
			DAÑO MORAL 100 SMLMV	$ 142.350.000
2	LUZ AMPARO SERNA GUISAO	CC. 32.286.776	DAÑO MORAL 100 SMLMV	$ 142.350.000
3	ELENA PATRICIA SERNA SERNA	CC. 32.357.675	DAÑO MORAL 50 SMLMV	$ 71.175.000
4	WILLIAN DE JESÚS SERNA SERNA	CC. 1.027.951.207	DAÑO MORAL 50 SMLMV	$ 71.175.000
5	FLOR EMILCEN SERNA SERNA	CC. 1.020.432.054	DAÑO MORAL 50 SMLMV	$ 71.175.000
6	MARÍA GUADALUPE SERNA SERNA	CC. 1.039.290.665	DAÑO MORAL 50 SMLMV	$ 71.175.000

CARGO 231. MUNICIPIO DE APARTADÓ (ANTIOQUIA). HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA. VÍCTIMA DIRECTA: WVEYMAR DE JESÚS URREGO RUIZ[5161]

La representante de víctimas deprecó en favor de la compañera permanente **MARÍA DOLLY MEJÍA BUILES**[5162]**,** a) daño emergente por $5.366.941, b) lucro cesante debido por $130.998.799, c) lucro cesante futuro por $129.797.428, d) 100 SMLMV por daño moral.

Sobre este mismo evento pidió para su hija[5163] **YESIKA URREGO MEJÍA**[5164], a) lucro cesante debido por $130.998.799, b) lucro cesante futuro por $3.140.188, c) 100 SMLMV por daño moral.

Para su progenitora[5165] **LUZ DEL SOCORRO RUIZ LOPERA**[5166]**,** 100 SMLMV por daño moral y en favor de sus hermanos **LUZ FANERY**

[5161]Nació el 12.08.74, se identificaba con la cédula de ciudadanía No. 98.622.908 asesinado el 25.09.00 según RCD No. 714208, fls. 1, 2 y 3 de la carpeta de incidente.
[5162] Cédula y otorgó poder a folio 14 de la carpeta de incidente.
[5163] Acreditó el parentesco a través del RCN aportado a folio 20 ídem.
[5164] Cédula y otorgó poder a folio 18 ídem.
[5165] Acredito parentesco a través del RCN obrante a folio 1 ídem.
[5166] Cédula y otorgó poder a folio 21 ídem.

URREGO RUIZ[5167] y **OCTAVIO AUGUSTO URREGO RUIZ**[5168], 50 SMLMV por daño moral.

Establecidas las víctimas se harán los siguientes reconocimientos:

I.- Daño material

a.- Daño emergente

De conformidad con la factura expedida por la Asociación Mutual Santa Clara-Casa Funeraria Metropolitana por valor de $2.373.600 (f. 5) correspondiente a los gastos exequiales, la Sede actualizará dicha cantidad hasta la fecha de la sentencia.

$$Ra = \$2.373.600 \times \frac{144,88 \text{ (vigente al 31 de enero de 2025)}}{42,86 \text{ (vigente a septiembre de 2000)}}$$

Ra= $8.023.499

b.- Lucro cesante

La Colegiatura reconocerá este concepto en favor de la compañera permanente y la hija del occiso al estar demostrado el parentesco y la dependencia económica, pero en relación con la última solo hasta alcanzar la mayoría de edad, al no arrimarse a la actuación medio de prueba que determinará que con posteridad a esa fecha continuará con los estudios superiores.

[5167] Cédula y otorgó poder a folio 25 ídem.
[5168] Cédula y otorgó poder a folio 28 ídem.

De este modo, al no estar acreditado el salario devengado por **URREGO RUIZ**, de su ocupación en oficios varios[5169], se tomará el salario de la época (2000), se actualizará hasta la fecha del fallo, así:

$$Ra = \$260.100 \times \frac{144,88 \text{ (vigente al 31 de enero de 2025)}}{42,86 \text{ (vigente a septiembre de 2000)}}$$

Ra= $879.218

Sin embargo, como la renta actualizada es inferior al salario mínimo legal mensual vigente, se tomará éste, que equivale a un $1.423.500[5170], el cual después de incrementarlo en un 25% por concepto de prestaciones sociales y deducir un 25%, que corresponde al valor aproximado que destinaba la víctima directa **WVEYMAR DE JESÚS URREGO RUIZ**, utilizaba para su propio sostenimiento, queda en un valor de $1.334.531

Así la renta actualizada se dividirá en un 50% en favor de **MARÍA DOLLY MEJÍA BUILES** y el restante 50% para su hija **YESIKA URREGO MEJÍA**.

1.- MARÍA DOLLY MEJÍA BUILES

a.- Indemnización consolidada

Tiempo transcurrido entre los hechos (25 de septiembre del 2000) y la sentencia (31-01-2025)	292,2000 meses

$$\mathbf{S = \$667.266} \left(\frac{(1 + 0.004867)^{292,2000} - 1}{0,004867}\right.$$

[5169] Folio 4 carpeta de la víctima No. 365549.
[5170] Decreto 1572 de diciembre de 2024, el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2025 es de $1.423.500.

S = $426.355.383

b.- Indemnización futura

Límite de vida más bajo entre los compañeros permanentes (Wveymar de Jesús Urrego Ruiz, con 26 años, esperanza de vida 41,9[5171] años más; María Dolly Mejía Builes con 25 años, esperanza de vida 60,3[5172]	210,6000 meses

$$S = \textbf{\$667.266} \ \frac{(1+ 0.004867)^{210,6000} - 1}{0.004867\ (1+ 0.004867)^{210,6000}}$$

S = $87.786.058

Total = $517.141.441

2.- YESIKA URREGO MEJÍA

Indemnización consolidada

Fecha en que cumplió la mayoría de edad, nació el 09 de octubre de 1993), no acreditó dependencia económica con posterioridad a la mayoría de edad	09 de octubre de 2011
Tiempo transcurrido entre los hechos (25 de septiembre del 2000) y los 18 años)	132,4667 meses.

$$S = \textbf{\$667.266}\ \frac{(1+ 0.004867)^{132,4667} - 1}{0.004867}$$

S = $123.728.201

II.- Daño inmaterial

Daño moral

[5171] Protocolo de necropsia aportado a folio 26 carpeta de investigación del hecho No. 24364.
[5172] Resolución Superintendencia Financiera de Colombia Nro. 1555 de 2010.

De acuerdo con los lineamientos esbozados por este concepto se reconocerá en favor de la compañera permanente, hija y progenitora **100 SMLMV**, mientras en lo que atañe a los hermanos al haber acreditado su afectación[5173] **50 SMLMV**.

Por el **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA** de **WVEYMAR URREGO RUIZ,** se concede:

No.	NOMBRE DE LA VÍCTIMA	IDENTIFICACIÓN	CONCEPTOS	VALOR
1	MARÍA DOLLY MEJÍA BUILES	CC. 43.593.591	DAÑO EMERGENTE	$8.023.499
			LUCRO CESANTE	$517.141.441
			DAÑO MORAL 100 SMLMV	$142.350.000
2	YESIKA URREGO MEJÍA	CC. 1.037.639.565	LUCRO CESANTE	$123.728.201
			DAÑO MORAL 100 SMLMV	$142.350.000
3	LUZ DEL SOCORRO RUIZ LOPERA	CC. 32.515.627	DAÑO MORAL 100 SMLMV	$142.350.000
4	LUZ FANERY URREGO RUIZ	CC. 43.625.203	DAÑO MORAL 50 SMLMV	$71.175.000
5	OCTAVIO AUGUSTO URREGO RUIZ	CC 98.560.121	DAÑO MORAL 50 SMLMV	$71.175.000

CARGO 232. MUNICIPIO DE CHIGORODÓ (ANTIOQUIA). HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA. VÍCTIMA DIRECTA: DANIEL ÁNGEL GIL VAHOS[5174]

Demandó la apoderada en favor de la madre **MARÍA LUISA BAHOS FRANCO[5175],** a) daño emergente $4.462.554, b) 100 SMLMV daño moral. Como medidas especiales inclusión a los proyectos para la adquisición de vivienda propia en el municipio de Chigorodó, salud prioritaria y programas para la atención del adulto mayor.

[5173] Folios 2 y 3 de la segunda carpeta de afectaciones aportada por la defensora.
[5174]Nació el 20.07.66, se identificaba con la cédula de ciudadanía No. 71.250.079, asesinado el 18. 12 de 1998, según RCD 1304996
[5175] Registro civil de nacimiento de la víctima directa, cédula y poder de la madre a folios 3, 10 y 11 de la carpeta de incidente.

Sobre este mismo suceso reclamó 50 SMLMV por daño moral en favor de sus hermanos en favor de sus hermanos[5176] **MARÍA NOHEMY GIL VAHOS**[5177], **BLANCA GLADYS GIL VAHOS**[5178]**, MARÍA YOLANDA GIL VAHOS**[5179]**, LUIS CARLOS BAHOS**[5180] y **REINALDO BAHOS**[5181]**, PASTOR ENRIQUE BAHOS**[5182]. Como medidas especiales acceso a los proyectos para la adquisición de vivienda propia en el municipio de Chigorodó y Carepa, programas agrícolas de la región y atención en salud prioritaria.

La Colegiatura indica que en el registro civil aparece inscrito el nombre de la madre de la víctima directa con apellido Vahos, no obstante, en su cédula aparece como Bahos, se tratan de la misma persona por lo que se reconoce como su progenitora.

De otra parte, **REQUERIR** a la Fiscalía General de la Nación con el objeto de que investigue, impute y formule ante la Sala de Conocimiento, el delito de desplazamiento forzado[5183] que afectó a este grupo familiar.

Establecida la víctima se hará el siguiente reconocimiento:

[5176] Cédula y otorgó a folios 16, 19,22,25,28 y 31 ídem.
[5177] Cédula y otorgó a folio 15 ídem.
[5178] Cédula y otorgó a folio 17 ídem.
[5179] Cédula y otorgó a folio 20 ídem.
[5180] Cédula y otorgó a folio 23 ídem.
[5181] Cédula y otorgó a folio 26 ídem.
[5182] Cédula y otorgó a folio 29 ídem.
[5183] ”*… que con ocasión a la muerte violenta de mi hermano el 18 de diciembre de 1998 por grupos ilegales al margen de la ley, toda mi familia se desintegra desde esa fecha, ya que vivíamos juntos los 6 hermanos y mi madre en la vereda peñitas del municipio de Chigorodó y nos tocó abandonarla por miedo que fuéramos a correr la misma suerte de nuestro hermano ya que también fimos (sic) amenazados por los paramilitares a salir de nuestro territorio no por voluntad propia sino obligados, dejando todo lo que habíamos conseguido con mucho esfuerzo y los estudios académicos que venían realizando… donde estuve arrimada por más de 5 años donde un familiar, pasando muchas necesidades y humillaciones durante el tiempo que estuve allá sin poder compartir con hermanos y mi madre…”.*

I.- Daño material

Daño emergente

Al encontrarse acreditados los gastos exequiales conforme a la factura contenida a folio 8 del cuaderno de incidente, dicha suma, esto es, $1.655.000 se actualizará para efectos del reconocimiento hasta la fecha de la sentencia, así:

$$Ra = \$1.655.000 \times \frac{144{,}88 \text{ (vigente al 31 de enero de 2025)}}{36{,}42 \text{ (vigente a diciembre de 1998)}}$$

Ra= $6.583.646

II.- Daño inmaterial

Daño moral

Acorde con los planteamientos expuestos, se reconoce en favor de la progenitora de la víctima directa por este concepto **100 SMLMV** y **50 SMLMV,** en favor de sus hermanos por encontrarse acreditado[5184] el daño a causa del asesinato de su familiar.

Frente a las medidas especiales pedidas en favor de los hermanos de la víctima directa, no se aportaron elementos que acrediten el nexo causal entre el hecho victimizante y el daño que este tipo de medidas pretende restablecer tal como lo establece el artículo 25 de la Ley 1448 de 2011, por lo que se niega el pedimento.

Por el **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA** de **DANIEL ÁNGEL GIL VAHOS**, se concede:

[5184] Folios 10 al 12, de la carpeta de afectaciones aportada por la apoderada.

No.	NOMBRE DE LA VICTIMA	IDENTIFICACIÓN	CONCEPTOS	VALOR
1	MARÍA LUISA BAHOS FRANCO	CC. 32.292.268	DAÑO EMERGENTE	$ 6.583.646
			DAÑO MORAL 100 SMLMV	$ 142.350.000
2	MARÍA NOHEMÍ GIL VAHOS	CC. 32.285.642	DAÑO MORAL 50 SMLMV	$ 71.175.000
3	BLANCA GLADYS GIL VAHOS	CC. 32.286.391	DAÑO MORAL 50 SMLMV	$ 71.175.000
4	MARÍA YOLANDA GIL VAHOS	CC. 32.288.274	DAÑO MORAL 50 SMLMV	$ 71.175.000
5	LUIS CARLOS BAHOS	CC .8.338.037	DAÑO MORAL 50 SMLMV	$ 71.175.000
6	REINALDO BAHOS	CC. 8.337.785	DAÑO MORAL 50 SMLMV	$ 71.175.000
7	PASTOR ENRIQUE BAHOS	CC. 8.339.778	DAÑO MORAL 50 SMLMV	$ 71.175.000

CARGO 236. MUNICIPIO DE CHIGORODÓ (ANTIOQUIA). HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA. VÍCTIMA DIRECTA: DIOSELINA HERNÁNDEZ VARGAS[5185]

La apoderada pidió en favor de los padres[5186] **BERTA FANNY VARGAS ZAPATA**[5187] y **HERIBERTO HERNÁNDEZ ÚSUGA**[5188], a) daño emergente por $1.200.000, b) lucro cesante debido por $14.298.344. Como medidas especiales inclusión a los programas para la atención del adulto mayor, proyectos para la mejora de vivienda y proyectos agrícolas productivos.

Sobre este mismo evento reclamó 50 SMLMV en favor de sus hermanos **MARICELY HERNÁNDEZ VARGAS**[5189]**, JHON FREDY HERNÁNDEZ VARGAS**[5190]**, JHON KENEDY HERNÁNDEZ VARGAS**[5191]**, CARLOS ANDRÉS HERNÁNDEZ VARGAS**[5192]**, NANCY ORLIRIA HERNÁNDEZ VARGAS**[5193]**, EDINSON ANTONIO**

[5185] Nació el 20.07.66, se identificaba con la cédula de ciudadanía No. 71.250.079 asesinado el 28.11.98, según RCD No. 2814156.
[5186] Acreditaron el parentesco con el RCN, f. 17 carpeta apoderada por la Fiscalía No. 24194.
[5187] Cédula y otorgó poder a folio 6 carpeta de incidente.
[5188] Cédula y otorgó poder a folio 8 ídem.
[5189] Cédula y otorgó poder a folio 10 ídem.
[5190] Cédula y otorgó poder a folio 13 ídem.
[5191] Cédula y otorgó poder a folio 16 ídem.
[5192] Cédula y otorgó poder a folio 19 ídem.
[5193] Cédula y otorgó poder a folio 22 ídem.

HERNÁNDEZ VARGAS[5194]**, DENYS YARLEY HERNÁNDEZ VARGAS**[5195]**, HERIBERTO ANTONIO HERNÁNDEZ VARGAS**[5196] y **LEONARDO ANTONIO HERNÁNDEZ VARGAS**[5197]**.**

La Colegiatura manifiesta que, respecto de **LEONARDO ANTONIO HERNÁNDEZ VARGAS,** no se hará reconocimiento del perjuicio moral, pues, de su declaración no fue posible determinar el daño que le ocasionó la muerte violenta de su par, sin que sea posible presumirse[5198].

Sobre el reconocimiento del lucro cesante demandado a favor de los padres, no se demostró por la togada la dependencia económica de éstos en relación con la víctima directa, por ende, al no presumirse el daño, se niega.

Establecidas las víctimas se harán los siguientes reconocimientos:

I.- Daño material

Daño emergente

A pesar de que en este evento no se acreditaron los gastos exequiales, los mismos se presumen, por ende, se reconocerá como única cifra actualizada **$1.200.000** en favor de **HERIBERTO HERNÁNDEZ ÚSUGA.**

II.- Daño inmaterial

[5194] Cédula y otorgó poder a folio 25 ídem.
[5195] Cédula y otorgó poder a folio 28 ídem.
[5196] Cédula y otorgó poder a folio 31 ídem.
[5197] Cédula y otorgó poder a folio 34 ídem.
[5198] Folio 17 de la segunda carpeta aportada por la apoderada, manifestó" … *no tuve relación con la víctima porque era un niño de tan solo 3 años y me imagino que me trataba bien… no sé cómo cambio mi vida porque era un niño, a mi familia se le afecto mucho y todavía es hora y extrañan su ausencia…".*

Daño moral

Es así como siguiendo los lineamientos esbozados, por este concepto se reconocerá en favor de los padres **100 SMLMV** y para los hermanos al estar acreditada su afección[5199] **50 SMLMV.**

Frente a las medidas especiales pedidas en favor de los hermanos de la víctima directa, no se aportaron elementos que acrediten el nexo causal entre el hecho victimizante y el daño que este tipo de medidas pretende restablecer, tal como lo establece el artículo 25 de la Ley 1448 de 2011, por lo que se niega el pedimento.

Por el delito de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA** de **DIOSELINA HERNÁNDEZ VARGAS,** se concede:

No.	NOMBRE DE LA VÍCTIMA	IDENTIFICACIÓN	CONCEPTOS	VALOR
1	HERIBERTO HERNÁNDEZ ÚSUGA	CC. 8.411.221	DAÑO EMERGENTE	$1.200.000
			DAÑO MORAL 100 SMLMV	$142.350.000
2	BERTA FANNY VARGAS ZAPATA	CC. 21.691.658	DAÑO MORAL 100 SMLMV	$142.350.000
3	MARICELY HERNÁNDEZ VARGAS	CC. 39.420.376	DAÑO MORAL 50 SMLMV	$71.175.000
4	JOHN FREDY HERNÁNDEZ VARGAS	CC. 8.321.610	DAÑO MORAL 50 SMLMV	$71.175.000
5	JOHN KENEDY HERNÁNDEZ VARGAS	CC. 8.321.610	DAÑO MORAL 50 SMLMV	$71.175.000
6	CARLOS ANDRÉS HERNÁNDEZ VARGAS	CC. 8.321.610	DAÑO MORAL 50 SMLMV	$71.175.000
7	NANCY ORLIRIA HERNÁNDEZ VARGAS	CC. 53.097.160	DAÑO MORAL 50 SMLMV	$71.175.000
8	EDINSON ANTONIO HERNÁNDEZ VARGAS	CC 1.027.947.820	DAÑO MORAL 50 SMLMV	$71.175.000
9	DENYS YARLEY HERNÁNDEZ VARGAS	CC. 1.040.357.771	DAÑO MORAL 50 SMLMV	$71.175.000
10	HERIBERTO ANTONIO HERNÁNDEZ VARGAS	CC. 1.028.010.060	DAÑO MORAL 50 SMLMV	$71.175.000

CARGO 250. MUNICIPIO DE APARTADÓ (ANTIOQUIA). HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA. VÍCTIMA DIRECTA: FRANCISCO ANTONIO ACEVEDO[5200]

[5199] Folios 23 al 38 de la segunda carpeta de afectaciones aportada por la defensora.

La apoderada demandó en favor del hijo de crianza **EGIDIO ANTONIO AGUDELO**, a) daño emergente por $1.200.000, b) lucro cesante debido por $156.491.285, c)100 SMLMV por daño moral, d) 50 SMLMV por daño a la salud, como medidas especiales acceso a los programas para la adquisición de vivienda propia y que sea conocida la verdad de los hechos.

Sobre este mismo evento pidió 50 SMLMV, en favor de sus hermanos[5201] **MARÍA NOEMÍ ACEVEDO, GUILLERMINA DE JESÚS ACEVEDO, JUANA MARÍA ACEVEDO, ÁLVARO DE JESÚS ACEVEDO** y **ESTEBAN DE JESÚS ACEVEDO**. Como medidas especiales acceso prioritario en los programas de salud y de la tercera edad, al igual que todas las pedidas al inicio de esta etapa de incidente de reparación.

La Colegiatura advierte que a folio 18, 21, y 23 de la carpeta de la apoderada se observan las Partidas de Bautismo de **JUANA MARÍA ACEVEDO, ÁLVARO DE JESÚS ACEVEDO** y **ESTEBAN DE JESÚS ACEVEDO,** y no su registro Civil de Nacimiento como documento idóneo para acreditar el nexo consanguíneo con la víctima directa, acorde con lo dispuesto en el Decreto 1260 de 1970, por lo que quienes ostentan esta condición de hermanos no podrán acceder a las pretensiones elevadas por su apoderada.

De otra parte, se señala que de los elementos aportados se observa que **EGIDIO ANTONIO AGUDELO**, aparece registrado como hijo de **EGIDIO DE JESÚS AGUDELO,** identificado con la cédula No.

[5200]Nació el 07.04.27, con cédula de ciudadanía No. 631.489, asesinado el 27.08.98, según el RCD No. 05764329.
[5201] Se aportaron Partidas de Bautismo a folio 12,15, 18, 21 y 24 de la carpeta de incidente.

15.367.989, por lo que no podría cambiarse su condición como pretende la apoderada.

Así mismo se observa a folio 5 de la carpeta del hecho No. 188578, aportada por la Fiscalía, lo descrito por su hermana **MARÍA GRACIELA ACEVEDO**:

> "*(…) no recuerdo en que año, él tuvo que retirarse del municipio porque le comenzaron a fallar las vistas y no veía de noche para llevar la carne a la plaza, cuando se retiró vendió las bestias que tenía y comenzamos a vivir de eso, después me tocó trabajar en restaurantes y cocinas y con esa plata nos sosteníamos los tres, para cuando mataron a mi hermano yo ya no estaba trabajando en restaurantes, lavaba ropas ajenas, Francisco si no hacía nada, porque no veía nada (…)*"

De otra parte, a folio 8 de la misma carpeta, **EGIDIO ANTONIO AGUDELO** manifestó:

> "*(…) para la fecha de los hechos era la señora María Graciela Acevedo quien veía por el sostenimiento del entrevistado, del occiso y de ella (…) aporta el entrevistado que el hoy occiso para la fecha de los hechos tenía unos 16 años de sufrir de una discapacidad visual, que le impedía realizar múltiples actividades (…)*"

De todo lo anterior no es posible acceder a la petición elevada por su apoderada, en punto al daño emergente pues no se encuentra acreditado que **EGIDIO ANTONIO AGUDELO,** hubiera sufragado los gastos del sepelio.

Situación similar ocurre con lucro cesante que se pretende en favor **EGIDIO ANTONIO,** toda vez que, para la fecha del asesinato de **FRANCISCO ANTONIO ACEVEDO,** no ejercía ninguna actividad generadora de ingresos por su discapacidad visual, por tanto, se niega el pedimento

En cuanto al daño moral deprecado en favor **MARÍA NOEMÍ ACEVEDO y GUILLERMINA DE JESÚS ACEVEDO**, no resulta admisible al no arrimarse a la actuación declaraciones o medio probatorio que soportara el sufrimiento que cada una padeció a consecuencia del hecho lesivo que afectó a su par, atendiendo que en favor de estos no concurre la presunción, sino que debe probarse.

Finalmente, en relación con el daño a la salud que se reclama en favor de **EGIDIO ANTONIO AGUDELO,** no acredita las lesiones psicofísicas o patologías desarrolladas a causa del hecho lesivo, así como los tratamientos, secuelas, entre otras, por ende, se niega la pretensión indemnizatoria.

Establecidas la víctima se hará el siguiente reconocimiento:

I.- Daño inmaterial

Daño moral

Por encontrarse acreditada la afectación de **EGIDIO ANTONIO AGUDELO,** consecuencia de este suceso dañoso[5202], la Magistratura compensará este perjuicio en **25 SMLMV,** al encontrarse en cuarto grado de consanguinidad, además se constata que existió una relación cercana, al convivir en la misma casa, se crearon lazos de amor y afecto propios de la familia.

Por el delito de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA** de **FRANCISCO ANTONIO ACEVEDO** se reconoce:

No.	NOMBRE DE LA VÍCTIMA	IDENTIFICACIÓN	CONCEPTOS	VALOR

[5202] Folio 42 de la segunda carpeta aportada por la apoderada.

1	EGIDIO ANTONIO AGUDELO	CC. 98.716.433	DAÑO MORAL 25 SMLMV	$35.587.500

CARGO 251. MUNICIPIO DE APARTADÓ (ANTIOQUIA). HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA. VÍCTIMA DIRECTA: JAIME URIEL RESTREPO MUÑOZ[5203].

Demandó la apoderada en favor de su hermana[5204] **LIBIA AMPARO RESTREPO MUÑOZ[5205]**, a) daño emergente por $1.200.000, b) 50 SMLMV por daño moral, así como medidas especiales acceso a los programas para el mejoramiento de vivienda en la ciudad de Medellín.

Sobre este mismo evento pidió para sus otros hermanos[5206] 50 SMLMV como daño moral para **SANTIAGO JAVIER RESTREPO MUÑOZ[5207], OLGA LUCÍA RESTREPO MUÑOZ[5208], LÍA BERENICE RESTREPO MUÑOZ[5209]** y **DARÍO ARTURO RESTREPO MUÑOZ[5210]**. Como medidas especiales inclusión en los programas para acceso de vivienda en el municipio de Apartadó, atención en salud, proyecto productivo en el área de frutas y verduras de la región.

Frente a las medidas especiales pedidas en favor de los hermanos, no se aportaron elementos que acrediten el nexo causal entre el hecho victimizante y el daño que este tipo de medidas pretende restablecer tal como lo establece el artículo 25 de la Ley 1448 de 2011, por lo que se niega el pedimento.

Establecidas las víctimas se harán los siguientes reconocimientos:

[5203]Nació el 01.03.67, se identificaba con la cédula de ciudadanía No. 71.937.097, asesinado el 27.03.01, según el RCD No. 03714068, folios 1, 2 y 3 carpeta de incidente.
[5204] Acredita el parentesco a través del RCN f. 9 ídem.
[5205] Cédula y otorgó poder a folio 7 ídem.
[5206] RCN aportados a folio 12, 15,18, 21 ídem.
[5207] Cédula y otorgó poder a folio 10 ídem.
[5208] Cédula y otorgó poder a folio a 13 ídem.
[5209] Cédula y otorgó poder a folio 16 ídem.
[5210] Cédula y otorgó poder a folio 19 ídem.

I.- Daño material

Daño emergente

Pese a no encontrarse acreditados los gastos exequiales, los mismos se presumen, por ende, la Sala otorgará en favor de **LIBIA AMPARO RESTREPO MUÑOZ**, como única cifra actualizada por este concepto $1.200.000.

II.- Daño inmaterial

Daño moral

La Sala siguiendo los lineamientos esbozados en precedencia, reconocerá en favor de los hermanos por este concepto **50 SMLMV**, al encontrarse acreditado el dolor padecido por la muerte violenta de su par[5211].

Por el delito de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA** de **JAIME URIEL RESTREPO MUÑOZ**, se concede:

No.	NOMBRE DE LA VÍCTIMA	IDENTIFICACIÓN	CONCEPTOS	VALOR
1	LIBIA AMPARO RESTREPO MUÑOZ	CC. 32.478.412	DAÑO EMERGENTE	$1.200.000
			DAÑO MORAL 50 SMLMV	$71.175.000
2	SANTIAGO JAVIER RESTREPO MUÑOZ	CC. 71.931.994	DAÑO MORAL 50 SMLMV	$71.175.000
3	OLGA LUCÍA RESTREPO MUÑOZ	CC. 39.403.354	DAÑO MORAL 50 SMLMV	$ 71.175.000
4	LÍA BERENICE RESTREPO MUÑOZ	CC. 39.404.071	DAÑO MORAL 50 SMLMV	$71.175.000
5	DARÍO ARTURO RESTREPO MUÑOZ	CC. 71.938.521	DAÑO MORAL 50 SMLMV	$71.175.000

[5211] Folios 49, 50,51, 52 y 53

CARGO 258. VEREDA EL VENADO-MUNICIPIO DE CHIGORODÓ (ANTIOQUIA). HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA. VÍCTIMA DIRECTA: JOAQUÍN EMILIO SEPÚLVEDA CASTAÑO[5212]

La apoderada demandó en favor de sus hijos[5213]:

1.- MARÍA GABRIELA SEPÚLVEDA DE LÓPEZ[5214], a) daño emergente por valor de $252.000 por gastos fúnebres, b) 100 SMLMV por daño moral.

2.- DORA EDILMA SEPÚLVEDA GARCÍA, a) lucro cesante por $1.814.538, b) 100 SMLMV por daño moral.

3.- ÁLVARO HERNÁN SEPÚLVEDA GARCÍA, a) lucro cesante por $5.187.046, b) 100 SMLMV por daño moral.

En cuanto a los otros hijos **MARÍA YANET, ANA LUCÍA, ANA RUBIELA, y JOSÉ ADÁN SEPÚLVEDA GARCÍA,** solicitó 100 SMLMV por daño moral.

Así mismo, pidió como medidas especiales inclusión a los programas de mejora y acceso para la compra de vivienda, proyectos productivos para la adquisición de un taxi.

La Colegiatura advierte que, en los medios de prueba allegados, a folio 5 se anexa la factura de algunos gastos exequiales en los que se incurrió para el sepelio de la víctima, empero, no aparece que los

[5212] Nació el 31.12.21 se identificaba con la cédula de ciudadanía No. 634.649, asesinado el 23.05.97, según RCD No. 2067354.
[5213] Acreditaron parentesco a través de los RCN a fls. 14, 17, 20, 24, 28 34.
[5214] Cédula y otorgó poder a folio 12 de la carpeta de incidente

sufragara la solicitante sino el señor **ANÍBAL SIERRA,** quien no acudió a este incidente, por lo tanto, se niega.

En lo que atañe al lucro cesante reclamado en favor de los hijos, no se arrimó prueba documental que soporte que, pese a ser mayores de edad para la fecha del hecho lesivo, dependieran económicamente del padre, por ende, se niega.

Ahora, en punto a **ANA DE JESÚS GARCÍA SEPÚLVEDA**[5215], quien era la compañera permanente de la víctima directa, no alcanzó a ejercer su derecho a la reparación[5216] de los perjuicios ocasionados, en vida[5217]; empero, la profesional del derecho no reclamó su reconocimiento en favor de los herederos para que hicieran parte de la masa herencial y reclamados a través de un proceso sucesoral.

De otro lado, ante el pedimento elevado se **ORDENA** a la Fiscalía General de la Nación que de acuerdo con los criterios de priorización y patrones de macrocriminalidad investigue, impute y formule los delitos de hurto y desplazamiento forzado contenidos a folios 4 y 5 de la carpeta No. 121859.

Establecidas las víctimas se harán los siguientes reconocimientos:

I.- Daño inmaterial

Daño moral

De conformidad con los lineamientos descritos en precedencia se otorgará en favor de los hijos por este concepto **100 SMLMV**.

[5215] Folio 3 de la carpeta No. 121859 de la carpeta de fiscalía.
[5216] A folio 35 se aporta el RCD No. 07336866, expedido el 30 de mayo de 2012.
[5217] Folio 8 y 9 de la carpeta de incidente.

Por el **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA** de **JOAQUÍN EMILIO SEPÚLVEDA CASTAÑO**, se ordena:

No.	NOMBRE DE LA VÍCTIMA	IDENTIFICACIÓN	CONCEPTOS	VALOR
1	MARÍA GABRIELA SEPÚLVEDA DE LÓPEZ	CC. 21.686.006	DAÑO MORAL 100 SMLMV	$ 142.350.000
2	MARÍA YANET SEPÚLVEDA GARCÍA	CC. 32.285.351	DAÑO MORAL 100 SMLMV	$ 142.350.000
3	ANA LUCÍA SEPÚLVEDA GARCÍA	CC. 32.285.352	DAÑO MORAL 100 SMLMV	$ 142.350.000
4	ANA RUBIELA SEPÚLVEDA GARCÍA	CC. 32.286.040	DAÑO MORAL 100 SMLMV	$ 142.350.000
5	JOSÉ ADÁN SEPÚLVEDA GARCÍA	CC. 8 .337.452	DAÑO MORAL 100 SMLMV	$ 142.350.000
6	DORA EDILMA SEPÚLVEDA GARCÍA	CC. 32.290.828	DAÑO MORAL 100 SMLMV	$ 142.350.000
7	ÁLVARO HERNÁN SEPÚLVEDA GARCÍA	CC. 98.618.480	DAÑO MORAL 100 SMLMV	$ 142.350.000

CARGO 261. MUNICIPIO DE CHIGORODÓ (ANTIOQUIA). HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA. VÍCTIMA DIRECTA: LUIS ALBERTO QUIÑONES MONTAÑO [5218]

La profesional del derecho reclamó en favor de la compañera permanente[5219] **DIOSELINA POSADA TORRES**[5220], a) daño emergente por $1.200.000, b) lucro cesante debido por $242.868.879, c) lucro cesante futuro por $60.407.915, d) 100 SMLMV por el daño moral. Como medidas especiales las pedidas al inicio del incidente en favor de todas las víctimas.

Establecida la víctima se harán los siguientes reconocimientos:

I.- Daño material

a.- Daño emergente

[5218] Se identificaba con la cédula de ciudadanía No. 4.852.719 f. 17 carpeta de investigación del hecho No. 485454, según su RCN nació el 31.12.24 y asesinado el 26.10.01 folios 1 al 4 de la carpeta de incidente.
[5219] Folio 6 carpeta No. 485454 aportada por la fiscalía.
[5220] Otorgó poder a folio 4 ídem.

Pese a que los gastos funerarios no se acreditaron, los mismos se presumen, por ende, la Magistratura otorgará como única cifra, en favor de la compañera permanente el equivalente a **$1.200.000**.

b.- Lucro cesante

Conforme al material probatorio obrante en la actuación se demostró que **DIOSELINA POSADA**, dependía económicamente de **LUIS ALBERTO QUIÑONES MONTAÑO,** quien era botánico[5221], para la fecha del suceso ilícito.

Y aunque en proceso se aportaron algunas declaraciones, ninguna da cuenta del ingreso devengado, por consiguiente, se tomará el valor del salario mínimo de la época (2001), cantidad que se actualizará hasta la fecha del fallo, así:

$$Ra = \$286.000 \times \frac{144{,}88 \text{ (vigente al 31 de enero de 2025)}}{46{,}37 \text{ (vigente a octubre de 2001)}}$$

Ra= $893.588

Sin embargo, como la renta actualizada es inferior al salario mínimo legal mensual vigente, se tomará éste, que equivale a un $1.423.500[5222], el cual después de incrementarlo en un 25% por concepto de prestaciones sociales y deducir un 25%, que corresponde al valor aproximado que destinaba la víctima directa **QUIÑONES MONTAÑO**, utilizaba para su propio sostenimiento, queda en un valor de $1.334.531.

[5221] Folio 8 ídem y 3 de la carpeta No. 485454 aportada por la Fiscalía.
[5222] Decreto 1572 de diciembre de 2024, el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2025 es de $1.423.500.

Así la renta actualizada será en favor de su compañera permanente.

1.- DIOSELINA POSADA TORRES[5223]

a.- Indemnización consolidada

Fecha de los hechos:	31-10-2001
Fecha de la sentencia:	30-11-2022
Tiempo transcurrido entre los hechos y la expectativa vida según la necropsia[5224] (8,3 años más), pues no se podrá liquidar lucro cesante futuro, toda vez que la expectativa de vida no supera la fecha de esta sentencia.	99,6 meses mas

$$S = \$1.334.531 \frac{(1 + 0.004867)^{99,6} - 1}{0,004867}$$

Total = $170.515.651

II.- Daño inmaterial

Daño moral

Conforme a las directrices impartidas se concede por este concepto a favor de la compañera permanente **100 SMLMV**.

Por el **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA** de **LUIS ALBERTO QUIÑONES MONTAÑO**, se concede:

No.	NOMBRE DE LA VÍCTIMA	IDENTIFICACIÓN	CONCEPTOS	VALOR
1	DIOSELINA POSADA TORRES	CC. 1.032.176.687	DAÑO EMERGENTE	$1.200.000
			LUCRO CESANTE	$170.515.651
			DAÑO MORAL 100 SMLMV	$142.350.000

[5223] Quien para la fecha del hecho contaba con 62 años 3 meses y días con una expectativa 25,3 años más equivalentes a 303,6 meses más.
[5224] Folio 23, vida probable según necropsia folio 3 de la carpeta de investigación del hecho No. 485454.

CARGO 305. MUNICIPIO DE CAREPA (ANTIOQUIA). HOMICIDIO AGRAVADO. VÍCTIMA DIRECTA: ELVER DE JESÚS MORENO MANCO[5225]

Acudió la apoderada demandando en favor de la compañera permanente **ORLANDA DUARTE PUERTA**[5226], a solicitar: a) daño emergente por valor de $1.200.000, b) lucro cesante debido por $238.231.652, c) lucro cesante futuro por $ 116.441.291, d) 100 SMLMV por daño moral,

Sobre este mismo suceso pidió para sus padres[5227] **HUBOLFIO DE JESÚS MORENO DUARTE**[5228] y **ARLEIDA MANCO MANCO**[5229] 100 SMLMV por daño moral. Como medidas especiales conocer la verdad sobre los hechos, inclusión a los programas de atención al adulto mayor, salud prioritaria en gerontología, geriatría y demás especialidades que permitan tener una mejor calidad de vida, acceso a vivienda propia.

Mientras que para sus hermanos[5230] pidió por daño moral 50 SMLMV **RUBER ANTONIO MORENO SEPÚLVEDA**[5231]**, SONIA PATRICIA MORENO MANCO**[5232]**, DULFARI MORENO MANCO**[5233]**, MARÍA EUGENIA MORENO MANCO**[5234]**, MIGDONIA MORENO MANCO**[5235]. Como medidas especiales acceso a los programas de compra y mejora de vivienda, oportunidades laborales y apoyo para la educación superior.

[5225] Cédula de ciudadanía No. 71.251.515, y asesinado el 02.10.01, fls. 1 y 2 carpeta de incidente.
[5226] Cédula y otorgó poder a folio 18 ídem.
[5227] RCN de la víctima directa aportado a folio 2 ídem.
[5228] Cédula y otorgó poder a folio 30 ídem.
[5229] Cédula y otorgó poder a folio 24 ídem.
[5230] Según los registros civiles de nacimientos aportados a folios 44, 47, 50,53 y 56 ídem.
[5231] Cédula y otorgó poder a folio 42 ídem.
[5232] Cédula y otorgó poder a folio 45 ídem.
[5233] Cédula y otorgó poder a folio 48 ídem.
[5234] Cédula y otorgó poder a folio 51 ídem.
[5235] Cédula y otorgó poder a folio 54 ídem.

Advierte la Colegiatura que la reclamación de la togada se soporta, entre otras, en la afirmación de **ORLANDA DUARTE PUERTA,** madre de **MORENO MANCO,** quien manifestó que para la fecha del hecho lesivo su hijo se dedicaba a la comercialización de ganado y porcino[5236].

No obstante, tal afirmación no será atendida por la Sala cuando del acervo probatorio que arrimó la Fiscalía a la actuación se extrae que **ELVER DE JESÚS MORENO MANCO,** alias "Pabilo o Cobra 30", era integrante del GAOML como comandante del municipio de Carepa.

Agréguese que **PABLO ANTONIO PEINADO PADILLA**, en versión del 31 de agosto de 2010, refirió:

> "*(…) este señor era un comandante de las AUC encargado de Carepa, a este joven le decían pabilo o cobra 30, este señor me da la orden Cocuyo que de desplace a Carepa y donde este que lo mate, pero que no le haga comentario a ningún urbano de Chigorodó, que me fuera que don Pedro había dado la orden había dado cinco días para hacer este trabajo y ya faltaban dos así que a mí me daban tres días para matar el comandante de Carepa, yo me desplazo de carambolo para Chigorodó pero resulta que en la moto que yo andaba se me varó entonces yo llamé a comando (sic) Cocuyo diciéndole que yo no tenía transporte entonces le dijo al soldado que yo me encontraba a la salida de Chigorodó, que fuera en la moto y me llevara a Carepa que le decíamos que íbamos hacer, cuando llegamos a Carepa pabilo está al frente al comando de la policía en un billar que se llama billar el comercio. Yo llamo a Cocuyo y le digo que esta hay (sic) que si lo mato o que me dijo no lo mates hay (sic) porque si lo matas hay (sic) te coge la policía, entonces yo le digo al soldado hermano yo aquí vengo es a matar a pabilo. Él me dice huy por qué. No se hermano el patrón me dio la orden que don Pedro mandó a matar este man. Entonces yo le digo al patrón porque no le dice a pabilo que salga del pueblo a recibirle unas cosas que yo le voy a entregar y yo me vengo para la vereda la Panca y antes de llegar a Carepa y el patrón lo llamó y le dio el número mío que me llegara a Panca y que yo le tenía una encomienda para entregársela, el viene en un taxi cuando él se baja del taxi yo salgo caminando por encima con él, con el revolver debajo del brazo y le dispare por debajo del brazo cuando el cayó le pegue otro tiro en la cabeza, le quité la pistola que después yo portaba la 9 milímetros, le quité una granada y un revolver, hay participó el soldado, en el taxi que el venia yo cogí el taxi y le dije que me*

[5236] Folio 8 de la carpeta

trajera hasta Chigorodó y el soldado se vino pendiente por la carretera en la moto y este joven tenía muchos antecedentes este señor en una ocasión ya se había robado una plata de los trabajadores, de los patrulleros, le dieron la plata para que pagara gente del grupo y se la gastó, también en muchas ocasiones le daban plata para los víveres y se la gastó, estaba prohibido enviar hombres de las autodefensas ya sea para el Putumayo o para el Calima y él lo hacía, ya don Pedro en ocasiones le había advertido que no mandara gente del Urabá para otros bloques, que para eso estaba la gente del Urabá para trabajar hay (sic) mismo. No sé qué relación tenía con un contacto que tenían dentro de la brigada XXVII que le vendía munición a las AUC, yo me di cuenta cuando le vino la muerte a él comando (sic) Cocuyo (…) este comandante fue primero del comandante Veterina, después Veterina renunció no sé qué paso con Veterina y esa gente de Veterina se la pasaron a Pedro Hasbún y ya quedo el al mando de don Pedro del comando de cocuyo y de cepillo (…) le dieron bastantes oportunidades (…)"

Siendo así, se advierte que contrario a lo consignado por la madre de la víctima directa, al ser integrante de la organización y reconocido como tal por otros miembros, esto imposibilita que el grupo familiar sea considerado como víctima en este caso, por expresa prohibición legal, y deben acudir a la jurisdicción ordinaria a efectos de demandar el reconocimiento del daño ocasionado a causa del hecho lesivo.

CARGO 307. MUNICIPIO DE APARTADÓ (ANTIOQUIA). HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA. VÍCTIMA DIRECTA: DEIBY ALEXANDER ÁLZATE RUIZ[5237]

Demandó la apoderada en favor de los padres[5238] **GLORIA NELCY RUIZ GÓMEZ[5239]** y **ALBEIRO ÁLZATE ARBELÁEZ[5240]**, a) daño emergente por $ 1.200.000 en favor del primero, b) lucro cesante debido por $22.857.966, c) 100 SMLMV por daño moral. Como medidas especiales acceso a los programas para la compra de vivienda en la ciudad de Pereira y atención prioritaria en salud para los problemas de salud que presenta.

[5237] Identificado con la cédula No. 98.703.012, nació el 8 de mayo de 1981, fue asesinado el 18 de octubre de 2001 según los documentos aportados a folios 1 al 5 carpeta de incidente.
[5238] Según el RCN aportado de la víctima directa No. 6817226 a folio 2 ídem.
[5239] Cédula y otorgó poder a folio 9 de la carpeta de incidente.
[5240] Cédula y otorgó poder a folio 12 ídem

Sobre este mismo suceso pidió 50 SMLMV en favor de sus hermanos[5241] **GELMER ERNEY ÁLZATE RUIZ[5242], CLAUDIA MILENA ÁLZATE RUIZ[5243], VIVIANA MARCELA ÁLZATE RUIZ[5244], YERLY ALBEIRO ÁLZATE RUIZ[5245]** y **GEINER ALEJANDRO ÁLZATE RUIZ[5246]**. Como medidas especiales acceso a los programas para la compra de vivienda en la ciudad de Pereira y en el municipio de Bello, oportunidades laborales y educación secundaria y superior.

La Sala advierte que no se hará reconocimiento por concepto de lucro cesante en favor de sus padres, al no acreditarse la dependencia económica respecto de su hijo, a más que de los medios probatorios allegados en la carpeta de investigación del hecho No. 210709, folio 10, declaró **GEINER ALEJANDRO ÁLZATE RUIZ,** de lo que se extrae que la víctima directa no suministraba el sustento básico de los padres, por ende, no puede ser reconocido:

> "*(…) que su hermano hacía aproximadamente diez días había venido de la ciudad de Medellín, donde residía con su señora madre, hacía aproximadamente seis años que se habían ido de este municipio y debido a que no se había podido vincular a trabajar en ninguna parte se vino a trabajar con él en el Montallantas (sic) y llevaba una semana laborando (…)*"

Establecidas las víctimas se harán los siguientes reconocimientos:

I.- Daño material

Daño emergente

[5241] Registros civiles aportados a folios 16,19,22,25 y 28 ídem.
[5242] Cédula y otorgó poder a folio 14 ídem.
[5243] Cédula y otorgó poder a folio 17 ídem.
[5244] Cédula y otorgó poder a folio 20 ídem.
[5245] Cédula y otorgó poder a folio 23 ídem.
[5246] Cédula y otorgó poder a folio 26 ídem.

Pese a no estar acreditados en la actuación los gastos exequiales, los mismos se presumen, por ende, la Magistratura otorgará como única cifra actualizada en favor de **GLORIA NELCY RUIZ GÓMEZ**, la suma de **$1.200.000** que se repartirá en partes iguales.

II.- Daño inmaterial

Daño moral

La Sala de acuerdo con los criterios expuestos reconocerá en favor de los padres **100 SMLMV** y **50 SMLMV** para sus hermanos al estar acreditada la afectación padecida por la muerte violenta de su par[5247].

Frente a las a medidas especiales pedidas en favor de sus hermanos, no se aportaron elementos que acrediten el nexo causal entre el hecho victimizante y el daño que este tipo de medidas pretende restituir tal como lo establece el artículo 25 de la Ley 1448 de 2011, por lo que se niega el pedimento.

Por el **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA** de **DEIBY ALEXANDER ÁLZATE RUIZ**, se concede:

No.	NOMBRE DE LA VÍCTIMA	IDENTIFICACIÓN	CONCEPTOS	VALOR
1	GLORIA NELCY RUIZ GÓMEZ	CC. 21.876.773	DAÑO EMERGENTE	$ 1.200.000
			DAÑO MORAL 100 SMLMV	$ 142.350.000
2	ALBEIRO ÁLZATE ARBELÁEZ	CC. 70.875.928	DAÑO MORAL 100 SMLMV	$ 142.350.000
3	GELMER ERNEY ÁLZATE RUIZ	CC. 8.321.663	DAÑO MORAL 50 SMLMV	$ 71.175.000
4	CLAUDIA MILENA ÁLZATE RUIZ	CC. 1.088.255.154	DAÑO MORAL 50 SMLMV	$ 71.175.000
5	VIVIANA MARCELA ÁLZATE RUIZ	CC. 1.035.416.559	DAÑO MORAL 50 SMLMV	$ 71.175.000
6	YERLY ALBEIRO ÁLZATE RUIZ	CC. 1.020.440.274	DAÑO MORAL 50 SMLMV	$ 71.175.000
7	GEINER ALEJANDRO ÁLZATE RUIZ	CC. 1.118.303.623	DAÑO MORAL 50 SMLMV	$ 71.175.000

[5247] Folios 66 al 72 del segundo cuaderno de la acreditación.

CARGO 314. MUNICIPIO DE APARTADÓ (ANTIOQUIA). HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA. VÍCTIMA DIRECTA: MIGUEL ÁNGEL OSORIO DAVID[5248]

La apoderada reclamó en favor su cónyuge[5249] **GABRIELA CARDONA BARRERA**[5250], a) daño emergente por $1.200.000, b) lucro cesante $113.696.862, c) lucro cesante futuro por $104.631.040, d) 100 SMLMV por daño moral, de otra parte, como medidas especiales inclusión a los programas para la mejora de vivienda, de salud, atención al adulto mayor y oportunidades laborales.

Sobre este mismo evento pidió en favor de quien se proclama como hijo **ALEXANDER CARDONA ALCARAS** a) lucro cesante debido por $33.702757, b) 100 SMLMV por daño moral. Como como medidas especiales inclusión a los programas para la mejora de vivienda.

En relación con las hermanas[5251], 50 SMLMV por daño moral para **ROSA ELVIRA OSORIO DAVID**[5252]**, LUZ MARINA OSORIO DAVID**[5253] y **MARÍA ISABEL OSORIO DAVID**[5254] y en cuanto a las medidas especiales inclusión en los programas para la adquisición de vivienda y atención prioritaria en salud de acuerdo con las enfermedades padecidas.

La Magistratura indica que no es viable reconocer en favor de **GABRIELA CARDONA BARRERA,** el lucro cesante, al no acreditarse a través de los medios probatorios la dependencia económica, máxime cuando a folio 17 se tiene su declaración donde manifestó “(…)

[5248] Identificado con cédula de ciudadanía No. 71.930.739, nació el 01.07.57, fue asesinado el 16.06.02 de acuerdo con el RCD No. 455156, fls. 1 a 4 carpeta de incidente.
[5249] Folio 12 ídem aporta Partida de Matrimonio de la Parroquia Santa Cruz de Currulao.
[5250] Otorgó poder a folio 9 ídem.
[5251] Folios 20, 23 y 26 ídem.
[5252] Cédula y otorgó poder a folio 18 ídem.
[5253] cédula y otorgó poder a folio 21 ídem.
[5254] Cédula y otorgó poder a folio 24 ídem.

vivíamos en una vereda llamada la Esperanza en Currulao por la zona, de Urabá. Luego nos separamos y me fui a vivir a por los lados de Chigorodó, con mis padres y hasta la fecha no se del paradero de mi esposo y padre de mi hijo (…)"; verificándose de su dicho que no existía ningún tipo de cercanía con la víctima directa que permitiera inferir la citada dependencia, máxime cuando a folio 2 de la carpeta del hecho No. 22007 la compañera permanente **CONSUELO MENESES ECHEVERRI** refirió *"… ese día de su muerte, me quedé sola porque a Miguel Ángel se lo llevó la señora Ofelia ósea la mamá, para San José y no volvía (sic) a saber de él no me toco su entierro…",* última que fue representada por la apoderada Patricia Marín.

Todo para indicar que para la condición de beneficiaria que ostenta **CARDONA BARRERA,** debió acreditarse la convivencia con **OSORIO DAVID,** al momento de muerte, pues de lo contrario no hacía parte de su grupo familiar, aunque alguna vez lo haya sido. (CSJ. S.L, 3 de febrero de 2010, Rad.37387; CSJ, SP 1788, 25 de mayo de 2022, rad. 58238), por lo que no es posible acceder a las peticiones elevadas por la apoderada en su favor.

Mientras que quien se presenta como hijo, **ALEXANDER CARDONA ALCARAS**, no aportó Registro Civil de Nacimiento a efectos de demostrar el vínculo consanguíneo con la víctima directa, hecho que de por sí imposibilita efectuar el reconocimiento, toda vez que en el registro que arrima a la actuación no obran los nombres de los padres, al ser expedido para estudio[5255]; así se anexa declaración extrajuicio efectuada por la madre, **GABRIELA CARDONA** quien refirió:

> "*Soy la madre del joven* ***ALEXANDER CARDONA ALCARAS*** *(…) manifestó que para esa época su padre el señor* ***MIGUEL ÁNGEL OSORIO DAVID*** *(…) no quiso registrar a su hijo (…)"*

[5255] Folio 16 ídem.

Por consiguiente, al no existir impedimento alguno del padre para efectos del registro de **ALEXANDER CARDONA ALCARAS**, por consiguiente, una vez subsanado su proceso de filiación natural podrá acudir en un próximo incidente a reclamar los derechos que le corresponden.

Finalmente se indica que la apoderada no hizo solicitud en favor de la progenitora, por lo que podrá acudir en un próximo incidente.

Establecidas las víctimas se harán los siguientes reconocimientos:

I.- Daño inmaterial

Daño moral

De acuerdo con las reglas generales establecidas por la Sala, se concede en favor de las hermanas la suma equivalente a **50 SMLMV** al encontrarse acreditada la afectación[5256].

Frente a las medidas especiales pedidas en favor de las hermanas, no se aportaron elementos que acrediten el nexo causal entre el hecho victimizante y el daño que este tipo de medidas pretende restablecer, tal como lo establece el artículo 25 de la Ley 1448 de 2011, por lo que se niega el pedimento.

Por el **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA** de **MIGUEL ÁNGEL OSORIO DAVID,** se otorgará:

No.	NOMBRE DE LA VÍCTIMA	IDENTIFICACIÓN	CONCEPTOS	VALOR
1	ROSA ELVIRA OSORIO DAVID	CC. 39.419.055	DAÑO MORAL 50 SMLMV	$ 71.175.000

[5256] Folios 74 al 79 de la segunda carpeta de incidente.

2	**LUZ MARINA OSORIO DAVID**	**CC. 39.410.893**	**DAÑO MORAL 50 SMLMV**	**$ 71.175.000**
3	**MARÍA ISABEL OSORIO DAVID**	**CC. 21.697.407**	**DAÑO MORAL 50 SMLMV**	**$ 71.175.000**

CARGO 318. MUNICIPIO DE APARTADÓ (ANTIOQUIA). HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA. VÍCTIMA DIRECTA: ROSEMBERG ANTONIO ARCIA SÁNCHEZ[5257]

La apoderada demandó en favor de la progenitora[5258] **MARÍA MODESTA SÁNCHEZ ARRIETA[5259],** a) daño emergente por $2.397.135, b) 100 SMLMV por daño moral. Como medidas especiales reclama inclusión en los programas para la atención del adulto mayor, salud prioritaria y mejora de vivienda.

Sobre este mismo evento pidió 50 SMLMV en favor de sus hermanos[5260] **LUIS ESTELA ARCIA SÁNCHEZ[5261], ELA PATRICIA ARCIA SÁNCHEZ[5262], GUSTAVO MANUEL ARCIA SÁNCHEZ[5263], JULIO CÉSAR ARCIA SÁNCHEZ[5264]** y **PAOLA ARCIA CAUSIL[5265], MÓNICA ANDREA ARCIA CAUSIL.** Así mismo, se demandó inclusión a los programas para acceso de vivienda propia, oportunidades laborales y acceso a la educación superior.

Sobre la petición en favor de **PAOLA y MÓNICA ANDREA ARCIA CAUSIL**, no obstante, está acreditado el nexo filial con la víctima directa, no ocurre lo propio en relación con la afectación que les produjo en su interior la muerte violenta de su par, por ende, no es

[5257] Identificado con cédula de ciudadanía No. 71.945.929, nació el 04.10.76, fue asesinado el 06.07.02 fls. 1, 2, y 3 carpeta de incidente.
[5258] Acreditó el parentesco a través del RCN de la víctima directa aportado a folio 1 ídem.
[5259] Cédula y otorgó poder a folio 8 de la carpeta de incidente.
[5260] Registros civiles aportados a folios 13, 16,19, 22, 26 y 29 ídem.
[5261] Registros y otorgó poder a folio 11 ídem.
[5262] Cédula y otorgó poder a folio 14 ídem.
[5263] Cédula y otorgó poder a folio 17 ídem.
[5264] Cédula y otorgó poder a folio 21 ídem
[5265] Cédula y otorgó poder a folio 24 ídem.

posible reconocer en su favor del daño moral, al no operar en su favor la presunción, sino que debe probarse, por ende, se niega.

Establecidas las víctimas se harán los siguientes reconocimientos:

I.- Daño material

Daño emergente

De acuerdo con la factura obrante en la actuación, la Sala reconocerá los gastos funerarios en favor de **ELA PATRICIA ARCIA SÁNCHEZ**, pese a que la apoderada los solicitó para la progenitora, pues, en la factura allegada del Grupo Recordar S.A.[5266], aparece que el valor sufragado por esos gastos exequiales, en cuantía de $1.191.485 fue cancelado por la primera, cantidad que se actualizará a la fecha del fallo, así:

$$Ra = 1.191.485 \times \frac{144,88 \text{ (vigente al 31 de enero de 2025)}}{48,82 \text{ (vigente a julio de 2002)}}$$

Total = $3.535.894

II.- Daño inmaterial

Daño moral

Siguiendo los lineamientos esbozados se reconocerá en favor de la madre **100 SMLMV** y **50 SMLMV** para sus hermanos por haber acreditado el daño que padecieron por la muerte de su par[5267].

[5266] Folio 5 de la carpeta de incidente.
[5267] Folios 81 al 88 de la segunda carpeta de incidente de reparación.

Frente a las a las medidas especiales pedidas en favor de las hermanas, no se aportaron elementos que acrediten el nexo causal entre el hecho victimizante y el daño que este tipo de medidas pretende restablecer, tal como lo establece el artículo 25 de la Ley 1448 de 2011, por lo que se niega el pedimento.

Por el **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA** de **ROSEMBERG ANTONIO ARCIA SÁNCHEZ,** se otorga:

No.	NOMBRE DE LA VÍCTIMA	IDENTIFICACIÓN	CONCEPTOS	VALOR
1	MARÍA MODESTA SÁNCHEZ ARRIETA	CC. 42.650.541	DAÑO EMERGENTE	$ 3.535.894
			DAÑO MORAL 100 SMLMV	$ 142.350.000
2	LUZ ESTELA ARCIA SÁNCHEZ	CC. 42.653.443	DAÑO MORAL 50 SMLMV	$ 71.175.000
3	ELA PATRICIA ARCIA SÁNCHEZ	CC. 39.415.255	DAÑO MORAL 50 SMLMV	$ 71.175.000
4	GUSTAVO MANUEL ARCIA SÁNCHEZ	CC .71.948.195	DAÑO MORAL 50 SMLMV	$ 71.175.000
5	JULIO CÉSAR ARCIA SÁNCHEZ	CC. 8.322.250	DAÑO MORAL 50 SMLMV	$ 71.175.000

CARGO 331. MUNICIPIO DE APARTADÓ (ANTIOQUIA). HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA. VÍCTIMA DIRECTA: JUAN CARLOS QUINTERO GOEZ[5268]

La apoderada pidió en favor del padre[5269] **JAVIER QUINTERO JARAMILLO**[5270], a) $1.200.000 por daño emergente, b) lucro cesante debido por $39.894.181, c) 100 SMLMV por daño moral. Como medidas especiales la inclusión en programas para la mejora de vivienda, de la tercera edad, salud prioritaria, proyectos productivos en los negocios de billar.

[5268] Identificado con cédula No. 8.324.822, nació el 28.10.82, asesinado el 13.10.03, f. 60 carpeta de investigación del hecho No. 118169.
[5269] Acreditó el parentesco a través del registro civil de nacimiento aportado a folio 1 ídem.
[5270] Cédula y otorgó poder a folio 5 de la carpeta de incidente.

Sobre el mismo evento 50 SMLMV para su hermano **FERNANDO QUINTERO GOEZ**[5271] y como medidas especiales acceso a los programas de vivienda propia en el municipio de Apartadó.

No obstante, el requerimiento del lucro cesante en favor del progenitor no será concedido, pues con soporte en el acervo probatorio obrante en el paginario, específicamente en lo descrito por éste, se extrae que al momento de la muerte de su hijo se encontraba laborando, hecho que de por sí imposibilita el reconocimiento.

> "*(…) labora en el bar Barver, del cual afirma ser su propietario (…) su hijo Juan Carlos tenía problemas de adicción con la marihuana, e incluso había tenido varios altercados con él por su comportamiento, ya que en varias ocasiones había hurtado elementos de la misma casa para sostener su vicio, además en una ocasión tuvo un problema serio con ese muchacho e incluso fue agredido con un cuchillo porque el como padre le llamo la atención por su comportamiento y le quitó cierta cantidad de marihuana que tenía en su casa para el consumo (…)*"[5272]

Así mismo, pese a que **FERNANDO QUINTERO GOEZ**, a través de la documental demostró el nexo filial con la víctima directa, tal circunstancia no resulta suficiente para que se acceda al otorgamiento del daño moral, cuando en su favor no concurre la presunción, sino que debe probarse y carece de ello la actuación, por ende, se niega.

Establecida la víctima se harán los siguientes reconocimientos:

I.- daño material

Daño emergente

[5271] Cédula y otorgó poder a folio No. 7 ídem.
[5272] F. 27 de la carpeta de investigación del hecho No. 118169.

Pese a que los gastos exequiales no se demostraron, los mismos se presumen, con lo cual se reconocerá en favor del padre, como única suma actualizada por este concepto **$1.200.000**.

II.- Daño inmaterial

Daño moral

De acuerdo con los lineamientos descritos, se reconocerá en favor del progenitor, por este concepto **100 SMLMV**.

Frente a la a la medida especial solicitada en favor de su hermano, no se aportaron elementos que acrediten el nexo causal entre el hecho victimizante y el daño que este tipo de medidas pretende restablecer, tal como lo establece el artículo 25 de la Ley 1448 de 2011, por lo que se niega el pedimento.

Por el **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA JUAN CARLOS QUINTERO GOEZ,** se concede:

No.	NOMBRE DE LA VÍCTIMA	IDENTIFICACIÓN	CONCEPTOS	VALOR
1	JAVIER QUINTERO JARAMILLO	CC .8.423.068	DAÑO EMERGENTE	$1.200.000
			DAÑO MORAL 100 SMLMV	$ 142.350.000

CARGO 340. MUNICIPIO DE APARTADÓ (ANTIOQUIA). HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA. VÍCTIMA DIRECTA: ROBINSON SALAZAR TORRES[5273]

Solicitó la apoderada en favor de la madre[5274] **SOL MARÍA TORRES GAMBOA**[5275], a) daño emergente por $885.661, b) $67.603.389 por

[5273] Identificado con la cédula No. 71.242.267, nació el 11.08.85, asesinado el 29.03.04.
[5274] Acredita el parentesco a través del RCN aportado a folio 3 ídem.

lucro cesante debido, c) 100 SMLMV por daño moral. Como medidas especiales la inclusión a los programas para la adquisición de vivienda, proyectos productivos, priorización en salud y atención al adulto mayor, terapia psicológica y psiquiátrica.

Sobre este mismo evento pidió **50 SMLMV** por daño moral en favor de sus hermanos[5276] **AÍDA LUZ SALAZAR TORRES[5277], NATALIA MARÍA SALAZAR TORRES[5278], EMMA SALAZAR TORRES[5279], SANDRA MILENA SALAZAR TORRES[5280], ANDRÉS FELIPE SALAZAR TORRES[5281], ROSIRIS SALAZAR TORRES[5282], LUISA FERNANDA SALAZAR GAMBOA[5283]** y **YENIFER GAMBOA TORRES[5284]**. Como medidas especiales acceso a los programas para el mejoramiento de vivienda, educación, oportunidades laborales y proyectos productivos.

La Sala no accederá a reconocer a favor **TORRES GAMBOA,** el lucro cesante, en razón a que el obitado no era el único descendiente del solicitante y de acuerdo con los lazos de solidaridad que unen a la familia el compromiso recae en todos los hijos, y como resulta factible la contribución de los demás en el sostenimiento de los padres, por tanto, se niega.

Ahora, en lo que atañe a reconocer el valor de los gastos exequiales a la progenitora, se constata a folio 7 de la carpeta de incidente que la factura se suscribió a nombre de **DIEGO VARGAS PIZARRO**, persona

---

[5275] Cédula y otorgó poder a folio 15 de la carpeta de incidente.
[5276] RCN aportados a folios 19, 22,25,28,31,34,38 y 41 ídem.
[5277] Cédula y otorgó poder a folio 17 ídem.
[5278] Cédula y otorgó poder a folio 20 ídem.
[5279] Cédula y otorgó poder a folio 23 ídem.
[5280] Cédula y otorgó poder a folio 26 ídem.
[5281] Cédula y otorgó poder a folio 29 ídem.
[5282] Cédula y otorgó poder a folio 32 ídem.
[5283] Cédula y otorgó poder a folio 35 ídem.
[5284] Cédula y otorgó poder a folio 39 ídem.

que asumió el gasto[5285], por lo que no es posible otorgarlo a **SOL MARÍA TORRES GAMBOA**.

Por último, se aportó el Registro Civil de Defunción del padre de la víctima directa, **GUMERSINDO SALAZAR SILGADO**, quien no alcanzó a ejercer su derecho a la reparación[5286] de los daños ocasionados, en vida[5287], sin que la profesional del derecho demandara su reconocimiento en favor de los herederos para que hicieran parte de la masa herencial y ser reclamados a través de un proceso sucesoral.

Establecidas las víctimas se harán los siguientes reconocimientos:

I.- Daño inmaterial

Daño moral

De acuerdo con las reglas preestablecidas, se reconocerá en favor de la progenitora por este concepto **100 SMLMV** y **50 SMLMV** para sus hermanos, al encontrarse acreditada la afectación que les ocasionó la muerte violenta de su par[5288].

Frente a las medidas especiales pedidas en favor de sus hermanos, no se aportaron elementos que acrediten el nexo causal entre el hecho victimizante y el daño que este tipo de medidas pretende restablecer, tal como lo establece el artículo 25 de la Ley 1448 de 2011, por lo que se niega el pedimento.

[5285] Propietario de la proveedora de carnes Chinchiná donde laboraba la víctima, folio 7 de la carpeta de incidente.
[5286] A folio 35 se aporta el RCD No. 07336866, expedido el 30 de mayo de 2012.
[5287] Folio 8 y 9 de la carpeta de incidente.
[5288] Folio 90 al 105 de la segunda carpeta de incidente.

Por el **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA** de **ROBINSON SALAZAR TORRES,** se concede:

No.	NOMBRE DE LA VÍCTIMA	IDENTIFICACIÓN	CONCEPTOS	VALOR
1	SOL MARÍA TORRES GAMBOA	CC. 39.429.298	DAÑO MORAL 100 SMLMV	$ 142.350.000
2	AÍDA LUZ SALAZAR TORRES	CC. 39.419.457	DAÑO MORAL 50 SMLMV	$ 71.175.000
3	NATALIA MARÍA SALAZAR TORRES	CC .39.420.117	DAÑO MORAL 50 SMLMV	$ 71.175.000
4	EMMA SALAZAR TORRES	CC. 39.426.793	DAÑO MORAL 50 SMLMV	$ 71.175.000
5	SANDRA MILENA SALAZAR TORRES	CC. 1.040.355.803	DAÑO MORAL 50 SMLMV	$ 71.175.000
6	ANDRÉS FELIPE SALAZAR TORRES	CC. 1.027.961.055	DAÑO MORAL 50 SMLMV	$ 71.175.000
7	ROSIRIS SALAZAR TORRES	CC. 1.028.044.142	DAÑO MORAL 50 SMLMV	$ 71.175.000
8	LUISA FERNANDA SALAZAR GAMBOA	CC. 1.001.023.841	DAÑO MORAL 50 SMLMV	$ 71.175.000
9	YENIFER GAMBOA TORRES	CC. 1.001.023.840	DAÑO MORAL 50 SMLMV	$ 71.175.000

CARGO 342. MUNICIPIO DE APARTADÓ (ANTIOQUIA). HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA. VÍCTIMA DIRECTA: ORLANDO DE JESÚS MALDONADO PANIAGUA[5289]

La apoderada demandó en favor de la madre **MARÍA ABIGAIL PANIAGUA RESTREPO**[5290] a) $1.200.000 por daño emergente, b) 100 SMLMV por daño moral. Como medidas especiales inclusión a los programas para la atención a la tercera edad en favor de **PANIAGUA RESTREPO,** y las demás pedidas al inicio de este incidente para los integrantes de este grupo familiar.

Por este mismo evento pidió para su hermano **VÍCTOR SAMUEL PANIAGUA** [5291] 50 SMLMV por daño moral y las medidas generales pedidas para sus representados.

[5289] Identificado con la cédula No. 71.944.544, nació el 26.07.75, asesinado el 06.04.04 según RCD No. 042933376 fls. 1 al 5 de la carpeta de incidente.
[5290] Se acredita el parentesco aportado a folio 1 ídem.
[5291] Cédula y otorgó poder y acredito su parentesco a través del RCN a folio 9 ídem.

No obstante, en este caso se allegó la prueba que demuestra el nexo fraterno entre los hermanos, no ocurre lo propio en relación con la acreditación del daño moral, al no presumirse en su favor, sino que el mismo debe ser demostrado, por ende, se niega.

Frente a las medidas especiales pedidas en favor de su hermano, no se aportaron elementos que acrediten el nexo causal entre el hecho victimizante y el daño que este tipo de medidas pretende restablecer, tal como lo establece el artículo 25 de la Ley 1448 de 2011, por lo que se niega el pedimento.

Establecida la víctima se harán los siguientes reconocimientos:

I.- Daño material

Daño emergente

A pesar de que los gastos exequiales no se probaron, los mismo se presumen, por eso la Colegiatura otorgará como única cifra actualizada en favor de la madre **$1.200.000.**

II.- Daño inmaterial

Daño moral

Acorde con los presupuestos establecidos se concede a la progenitora por este concepto **100 SMLMV**.

Por el **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA** de **ORLANDO DE JESÚS MALDONADO PANIAGUA,** se concede:

No.	NOMBRE DE LA VÍCTIMA	IDENTIFICACIÓN	CONCEPTOS	VALOR
1	MARÍA ABIGAIL PANIAGUA RESTREPO	CC. 21.735.172	DAÑO EMERGENTE	$ 1.200.000
			DAÑO MORAL 100 SMLMV	$142.350.000

CARGO 367. MUNICIPIO DE APARTADÓ (ANTIOQUIA). HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA. VÍCTIMA DIRECTA: JUAN EVANGELISTA PESCADOR GUERRERO[5292]

La apoderada demandó en favor de la cónyuge[5293] **ROSA MARÍA GUERRERO DE PESCADOR**[5294], a) $1.200.000 por daño emergente, b) lucro cesante debido por $163.862.670, c) $18.531.612 por lucro cesante futuro, d) 100 SMLMV por daño moral.

Sobre este mismo suceso pidió para sus hijas[5295]:

1.- MARÍA LUCIDIA PESCADOR GUERRERO[5296]**,** a) lucro cesante debido por $945.421, b) 100 SMLMV.

2.- MARÍA ELICENIA PESCADOR GUERRERO[5297]**,** a) lucro cesante debido por $3.723.616, b) 100 SMLMV.

3.- MARÍA SENAIDA PESCADOR GUERRERO[5298], a) lucro cesante debido por 13.703.483, b) 100 SMLMV.

En cuanto a las medidas especiales, solicitó inclusión a los programas de atención prioritaria en salud, programas para la tercera edad en favor de **ROSA MARÍA,** proyectos productivos, mejoramiento y

[5292] Identificado con cédula No. 8.420.164, nació el 19.05.37, asesinado el 09.07.98 según RCD No. 0953455, fls. 1 al 5 carpeta de incidente.
[5293] Acreditó el nexo civil a través del Registro Civil de Matrimonio, f. 9 ídem.
[5294] Poder a folio No. 7 de la carpeta de incidente
[5295] Acreditan el parentesco a través de los RCN fls. 11,14,17 ídem.
[5296] Cédula y otorgó poder a folio 10 ídem.
[5297] Cédula y otorgó poder a folio 16 ídem.
[5298] Cédula y otorgó poder a folio 15 ídem

adquisición de vivienda propia en el municipio de Riosucio (Caldas) y educación para sus descendientes.

La Colegiatura aclara que no se hará reconocimiento por lucro cesante en favor de sus hijas **MARÍA LUCIDIA** y **MARÍA ELICENIA PESCADOR GUERRERO**, toda vez que para la fecha del ilícito ya habían conformado su propio núcleo familiar y no se encontró probado que para ese entonces fueran dependientes de su padre[5299].

Así mismo, en la liquidación, no se tendrá en cuenta a **LUBÍN ALFONSO PESCADOR GUERRERO**[5300]**,** al no concurrir al proceso con adecuada representación, y ser mayor de edad para la fecha del incidente de reparación, por ende, deberá presentarse en futura oportunidad a efectos de reclamar las pretensiones a las que tiene derecho.

Establecidas las víctimas se harán los siguientes reconocimientos:

I.- Daño material

Daño emergente

Pese a que los gastos funerarios no se acreditaron en la actuación, se presumen, por ende, la Magistratura otorgará como única cifra actualizada en favor de **ROSA MARÍA GUERRERO DE PESCADOR,** la suma de **$1.200.000**.

b.- Lucro cesante

[5299] Folio 20 carpeta de incidente, María Elicenia Pescador Guerrero y Rosa María Guerrero de Pescador a folio 10 No. 503371.
[5300] Identificado con cédula No. 15.924.782, nació el 14 de diciembre de 1980.

Acorde con el acervo probatorio se constató que su esposa y la hija **MARÍA SENAIDA**, dependían económicamente de **PESCADOR GUERRERO**, quien se desempeñaba como reciclador[5301], por ende, a pesar de las declaraciones vertidas en el paginario, al no ser posible determinar el ingreso devengado, se tomará el valor de salario mínimo de la época (1998), el que se actualizará a la fecha de la sentencia, así:

$$Ra = \$203.826 \times \frac{144,88 \text{ (vigente al 31 de enero de 2025)}}{35,79 \text{ (vigente a julio de 1998)}}$$

Ra= $825.099

Sin embargo, como la renta actualizada es inferior al salario mínimo legal mensual vigente, se tomará éste, que equivale a un $1.423.500[5302], el cual después de incrementarlo en un 25% por concepto de prestaciones sociales y deducir un 25%, que corresponde al valor aproximado que destinaba la víctima directa **PESCADOR GUERRERO**, utilizaba para su propio sostenimiento, queda en un valor de $1.334.531.

Por consiguiente, la renta actualizada se dividirá en 50% para su cónyuge y el restante 50% en favor de sus hijos **MARÍA SENAIDA** y **LUBÍN ALFONSO PESCADOR GUERRERO**, último que quedará en suspenso al no concurrir al trámite incidental.

1.- ROSA MARÍA GUERRERO DE PESCADOR[5303]

a.- Indemnización consolidada

[5301] Folio 9 carpeta de la víctima No .503771.
[5302] Decreto 1572 de diciembre de 2024, el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2025 es de $1.423.500.
[5303] Quien para la fecha del hecho contaba con 50 años 6 meses y 8 días por lo tanto contaba con una expectativa 36.,2 años más equivalentes a 434.4 meses más.

Tiempo transcurrido entre los hechos (julio 9 de 1998 y la expectativa de vida según la necropsia[5304] (15,7 años más), pues no se podrá liquidar lucro cesante futuro, toda vez que la expectativa de vida no supera la fecha de esta sentencia.	188,4 meses mas

$$S = \$667.266 \frac{(1 + 0.004867)^{188,4} - 1}{0,004867}$$

Total = $205.111.564

2.- MARÍA SENAIDA PESCADOR GUERRERO

Indemnización consolidada

Fecha en que cumplió la mayoría de edad, (nació el 31 de diciembre de 1982), no acreditó dependencia económica con posterioridad a la mayoría de edad:	31 de diciembre de 2000
Tiempo transcurrido entre los hechos y los 18 años	29,7333

$$S = \$333.633 \frac{(1 + 0.004867)^{29,7333} - 1}{0,004867}$$

Total: $10.645.898

II.- Daño inmaterial

Daño moral

De acuerdo con los lineamientos esbozados la Sala otorga a su esposa e hijas por este concepto **100 SMLMV**.

[5304] Folio 23, vida probable según necropsia folio 3 de la carpeta de investigación del hecho No. 485454.

ORDENAR a la Fiscalía General de la Nación, de acuerdo con los criterios de priorización y patrones de macrocriminalidad investigue, impute y formule ante la Sala de Conocimiento el delito de desplazamiento forzado que sufrió este grupo familiar[5305].

Por el **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA** de **JUAN EVANGELISTA PESCADOR GUERRERO**, se concede:

No.	NOMBRE DE LA VÍCTIMA	IDENTIFICACIÓN	CONCEPTOS	VALOR
1	ROSA MARÍA GUERRERO DE PESCADOR	CC. 39.401.301	DAÑO EMERGENTE	$1.200.000
			LUCRO CESANTE	$205.111.564
			DAÑO MORAL 100 SMLMV	$142.350.000
2	MARÍA LUCIDIA PESCADOR GUERRERO	CC. 39.413.591	DAÑO MORAL 100 SMLMV	$142.350.000
3	MARÍA ELICENIA PESCADOR GUERRERO	CC. 39.418.215	DAÑO MORAL 100 SMLMV	$142.350.000
4	MARÍA SENAIDA PESCADOR GUERRERO	CC. 30.414.296	LUCRO CESANTE	$10.645.898
			DAÑO MORAL 100 SMLMV	$142.350.000

CARGO 367. MUNICIPIO DE APARTADÓ (ANTIOQUIA). HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA. VÍCTIMA DIRECTA: ARMANDO DE JESÚS PESCADOR GUERRERO[5306]

La apoderada que representa los intereses de la madre **ROSA MARÍA GUERRERO DE PESCADOR**[5307], reclamó en su favor a) $1.200.000 por daño emergente, b) 100 SMLMV por daño moral.

Sobre este mismo suceso pidió en favor de sus hermanas **MARÍA LUCIDIA PESCADOR GUERRERO**[5308]**, MARÍA PESCADOR GUERRERO**[5309] y **MARÍA SENAIDA PESCADOR GUERRERO**[5310] 50 SMLMV.

[5305] Folios 8, 9 y 10 carpeta de incidente No. 503771.
[5306] Identificado con cédula No. 71.939.997, nació el 15.12.69, asesinado el 08.07.98
[5307] Poder a folio No. 7 de la carpeta de incidente
[5308] Cédula y otorgó poder a folio 10 ídem.
[5309] Cédula y otorgó poder a folio 16 ídem.
[5310] Cédula y otorgó poder a folio 15 ídem.

En cuanto a las medidas especiales demandó inclusión a los programas de atención prioritaria en salud, programas para la tercera edad en favor de **ROSA MARÍA,** así como en proyectos productos, mejoramiento y adquisición de vivienda propia en el municipio de Riosucio (Caldas) y educación para sus hermanas.

Establecidas las víctimas se harán los siguientes reconocimientos:

I.- Daño material

Daño emergente

Pese a que los gastos exequiales no se acreditaron en la actuación, se presumen, por ende, se cancelará como única cifra actualizada en favor de **MARÍA GUERRERO DE PESCADOR,** la suma de **$1.200.000.**

II.- Daño inmaterial

Daño moral

De acuerdo con los parámetros establecidos se concede a la progenitora por este concepto **100 SMLMV** y **50 SMLMV** en favor de sus hermanas al estar acreditada la afectación ocasionada por la muerte violenta de su par[5311].

Por el **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA** de **ARMANDO DE JESÚS PESCADOR GUERRERO** se concede:

No.	NOMBRE DE LA VÍCTIMA	IDENTIFICACIÓN	CONCEPTOS	VALOR

[5311] Folios 107 al 112 de la segunda carpeta de incidente.

1	**ROSA MARÍA GUERRERO DE PESCADOR**	**CC. 39.401.301**	**DAÑO EMERGENTE**	**$ 1.200.000**
			LUCRO CESANTE	**$ 142.350.000**
			DAÑO MORAL 50 SMLMV	**$ 71.175.000**
2	**MARÍA LUCIDIA PESCADOR GUERRERO**	**CC. 39.413.591**	**DAÑO MORAL 50 SMLMV**	**$ 71.175.000**
3	**MARÍA ELICENIA PESCADOR GUERRERO**	**CC. 39.418.215**	**DAÑO MORAL 50 SMLMV**	**$ 71.175.000**
4	**MARÍA SENAIDA PESCADOR GUERRERO**	**CC. 30.414.296**	**DAÑO MORAL 50 SMLMV**	**$ 71.175.000**

CARGO 368. VEREDA VILLA ARTEAGA-MUNICIPIO DE MUTATÁ (ANTIOQUIA). HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA. VÍCTIMA DIRECTA: HERNÁN ARIAS RESTREPO[5312].

Demandó la apoderada de la compañera permanente[5313] **CLAUDIA MARÍA MOLINA TORRES**[5314], a) $1.200.000 por daño emergente, b) lucro cesante debido por $188.348.2.85, c) lucro cesante futuro por $117.361.896, d) 200 SMLMV por daño moral, e)100 SMLMV por daño a la salud. Como medidas especiales tratamiento psicológico por cinco años y atención prioritaria en salud.

Sobre este mismo evento reclamó para su hija[5315] **BLANCA OTILIA ARIAS ROMERO[5316],** a) lucro cesante debido por $101.944.761, b) 100 SMLMV por daño moral, c) 50 SMLMV por daño a la salud. Con relación a las medidas especiales acceso a los programas para la compra de vivienda propia y educación superior.

De otra parte, pidió para su progenitora[5317] **MARÍA OLIVA RESTREPO DE ARIAS[5318],** 100 SMLMV por daño moral y como medidas especiales atención prioritaria en salud, así como en los programas de la tercera edad y acceso en los programas para la adquisición de vivienda.

[5312] Identificado con cédula No. 71.647.603, nació el 15.03.73, fue asesinado el 10 de julio de 1996 según RCD No. 5232331 fls. 1 al 7 de la carpeta de incidente.
[5313] Declaración extraproceso aportada a folio 18 carpeta No. 26478
[5314] Otorgo poder a folio 11 de la carpeta de incidente.
[5315] Según registro civil de nacimiento a folio 18 de la carpeta de investigación de la víctima.
[5316] Otorgo poder a folio 18 ídem.
[5317] Folio 1 ídem
[5318] Otorgo poder a folio 21 ídem.

En cuanto a sus hermanos[5319] 50 SMLMV por daño moral en favor de **LUIS ENRIQUE ARIAS RESTREPO[5320], GILBERTO ARIAS RESTREPO[5321], MARCO AURELIO ARIAS RESTREPO[5322], OLIVIA ARIAS RESTREPO[5323], JOSÉ MARÍA ARIAS RESTREPO[5324]** y **MARTA CECILIA ARIAS RESTREPO[5325],** así mismo se, pidió para esta última 50 SMLMV por daño a la salud y como medidas especiales para sus pares inclusión a los programas para la adquisición y mejora de vivienda, atención prioritaria en salud física y mental, finalmente que se priorice el delito de desplazamiento que tuvo que padecer este núcleo familiar.

Ahora en cuanto al daño moral deprecado en favor de **OLIVIA ARIAS RESTREPO,** de los elementos de prueba aportados se observa declaración donde dijo: "*(…) su asesinato se produjo en medio de una masacre en la cual 5 persona perdieron la vida a raíz de este asesinato nos tocó abandonar la finca llegando así a otro municipio como desplazados en el cual aún residimos, cabe mencionar que desde los 15 años he sufrido de una discapacidad auditiva la cual me ha dificultado en gran manera mi comunicación interpersonal y obligándome así a abandonar mis estudios (…)*"[5326], observándose en su dicho que ninguna afectación o dolor se produjo en ella por la pérdida de su hermano, sino que se trata de una enfermedad adquirida desde niña, y le correspondía como víctima indirecta demostrarlo al no concurrir en su favor ningún tipo de presunción, por lo que se niega.

Mientras en lo que atañe al daño a la salud, en caso de presentarse, debe ser probado por quien demanda su reconocimiento, en razón a

[5319] Acreditado su parentesco según RCN aportados a folios 26, 30, 33,36, 39 y 41 ídem.
[5320] Cédula y otorgó poder a folio 24 ídem.
[5321] Cédula y otorgó poder a folio 27 ídem.
[5322] Cédula y otorgó poder a folio 31 ídem.
[5323] Cédula y otorgó poder a folio 34 ídem.
[5324] Cédula y otorgó poder a folio 44 ídem.
[5325] Cédula y otorgó poder a folio 37 ídem.
[5326] Folio 116 segunda carpeta de afectaciones aportada por la apoderada.

que no se presume, y si bien, **MOLINA TORRES**, aportó copia de la historia clínica del 26 de julio de 2017, en ella no se certifica que las afecciones que presenta sean consecuencia del hecho lesivo al no allegarse el dictamen del psiquiatra tratante.

En lo que hace a **BLANCA OTILIA ARIAS ROMERO,** ningún elemento demostrativo se allegó para acreditar este daño.

De otro lado, la prueba que aportó la apoderada en relación con **MARTA CECILIA ARIAS RESTREPO,** indica la Sala, que se ajusta a la modificación de costumbres y hábitos de las personas que padecen pérdidas; sin embargo, no se evidencia una lesión que comprometa el estado de bienestar integral de la víctima indirecta, como tampoco acreditó algún daño a la salud que relacione enfermedades, tratamientos o algún otro elemento probatorio de las secuelas que sea consecuencia del fallecimiento de su par.

Se **ORDENA** a la Fiscalía General de la Nación que de acuerdo con los criterios de priorización y patrones de macrocriminalidad investigue, impute y formule el delito de desplazamiento forzado de que fue víctima este grupo familiar.

Establecidas las víctimas se harán los siguientes reconocimientos:

I.- Daño material

a.- Daño emergente

Aunque los gastos funerarios no fueron acreditados, se presumen, por ende, la Colegiatura otorgará como única cifra actualizada en favor de **CLAUDIA MARÍA MOLINA TORRES,** la suma de **$1.200.000**.

b.- Lucro cesante

de acuerdo con los medios de prueba allegados se constató que **BLANCA OTILIA ARIAS ROMERO** dependía económicamente de su padre, quien era comerciante[5327], para la época del hecho lesivo, tomándose este concepto hasta que adquiere la mayoría de edad al no obran documento en el que conste que con posterioridad a esa fecha continúo con estudios superiores.

Ahora, pese a que en el paginario se aportaron algunas declaraciones ellas no dan cuenta de los ingresos percibidos por el occiso, por ende, se tomará para la liquidación el valor del salario mínimo de la época (1996), el que se actualizará hasta la fecha del fallo, así:

$$Ra = \$142.125 \times \frac{144,88 \text{ (vigente al 31 de enero de 2025)}}{25,24 \text{ (vigente a julio de 1996)}}$$

Ra= $815.811

Sin embargo, como la renta actualizada es inferior al salario mínimo legal mensual vigente, se tomará éste, que equivale a un $1.423.500[5328], el cual después de incrementarlo en un 25% por concepto de prestaciones sociales y deducir un 25%, que corresponde al valor aproximado que destinaba la víctima directa **ARIAS RESTREPO**, utilizaba para su propio sostenimiento, queda en un valor de $1.334.531.

[5327] A folio 8 de la carpeta No. 26478 se observa declaración de su compañera permanente donde narró "…*él tenía un kiosko en donde vendía comida, licor y habían mesas de billar y está ubicado al lado del río villa Arteaga…los dineros obtenidos por mi esposo eran del negocio. el negocio se quedó con él la mamá de Hernán y con mi empleo le ayudaba a Blanca Otilia*".
[5328] Decreto 1572 de diciembre de 2024, el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2025 es de $1.423.500.

Por consiguiente, la renta actualizada corresponderá en un 50% a su compañera permanente y el restante 50% para su hija, al no demostrase otros dependientes económicos.

1.- CLAUDIA MARÍA MOLINA TORRES

a.- Indemnización consolidada

Tiempo transcurrido entre los hechos (10 de julio de 1996) y la sentencia (31-01-2025)	342,7000 meses

$$S = \$667.266 \ \frac{(1 + 0.004867)^{342,7000} - 1}{0,004867}$$

S = $586.751.045

b.- Indemnización futura

Límite de vida más bajo entre los compañeros permanentes HERNÁN ARIAS RESTREPO, con 33 años, esperanza de vida 40[5329] años más con 25 años, esperanza de vida 60,3[5330]	137,3000 meses

$$S = \$\$667.266 \ \frac{(1+ 0.004867)^{137,3000} - 1}{0.004867\ (1+ 0.004867)^{137,3000}}$$

S = $66.707.094

Total = $653.458.138

2.-BLANCA OTILIA ARIAS ROMERO

Indemnización consolidada

[5329] Protocolo de necropsia aportado a folio 44 carpeta de investigación del hecho No. 26478.
[5330] Resolución Superintendencia Financiera de Colombia Nro. 1555 de 2010.

Fecha en que cumplió la mayoría de edad, (nació el 22 de marzo de 1986), no acreditó dependencia económica con posterioridad a la mayoría de edad:	22 de marzo de 2004
Tiempo transcurrido entre los hechos (10-07-1996) y los 18 años.	92,40 meses.

$$\mathbf{S} = \mathbf{\$667.266}\ \frac{(1+ 0.004867)^{92,40} - 1}{0.004867}$$

Total = $77.619.068

II.- Daño inmaterial

Daño moral

Acorde con los lineamientos expuestos se concede a la compañera permanente, hija y progenitora el equivalente a **100 SMLMV**, sin que se acceda a cantidad superior con relación a la primera porque la togada no demostró circunstancias especiales que demostraran una mayor lesividad moral; mientras que en relación con sus hermanos al encontrarse acreditada la afectación[5331] se les darán **50 SMLMV**.

Frente a las medidas especiales pedidas en favor de sus hermanos, no se aportaron elementos que acrediten el nexo causal entre el hecho victimizante y el daño que este tipo de medidas pretende restablecer, tal como lo establece el artículo 25 de la Ley 1448 de 2011, por lo que se niega el pedimento.

Por el **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA** de **HERNÁN ARIAS RESTREPO,** se concede:

[5331] Folios 114,115, 117,118,119 y 120 de la segunda carpeta de incidente.

No.	NOMBRE DE LA VÍCTIMA	IDENTIFICACIÓN	CONCEPTOS	VALOR
1	BLANCA OTILIA ARIAS ROMERO	CC. 1.027.944.572	LUCRO CESANTE	$ 77.619.068
			DAÑO MORAL 100 SMLMV	$ 142.350.000
2	CLAUDIA MARÍA MOLINA TORRES	CC .43.058.896	DAÑO EMERGENTE	$1.200.000
			LUCRO CESANTE	$ 653.458.1380
			DAÑO MORAL 100 SMLMV	$142.350.000
3	MARÍA OLIVA RESTREPO DE ARIAS	CC. 30.078.050	DAÑO MORAL 100 SMLMV	$142.350.000
4	LUIS ENRIQUE ARIAS RESTREPO	CC. 3.533.628	DAÑO MORAL 50 SMLMV	$71.175.000
5	GILBERTO ARIAS RESTREPO	CC. 8.412-597	DAÑO MORAL 50 SMLMV	$71.175.000
6	MARCO AURELIO ARIAS RESTREPO	CC. 8.413.036	DAÑO MORAL 50 SMLMV	$71.175.000
7	MARTA CECILIA ARIAS RESTREPO	CC. 32.286.752	DAÑO MORAL 50 SMLMV	$71.175.000
8	JOSÉ MARÍA ARIAS RESTREPO	CC. 98,619,308	DAÑO MORAL 50 SMLMV	$71.175.000

CARGO 368. VEREDA VILLA ARTEAGA-MUNICIPIO DE MUTATÁ (ANTIOQUIA). HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA. VÍCTIMA DIRECTA: OBDULIO SEPÚLVEDA SEPÚLVEDA[5332]

Demandó la profesional del derecho en favor de la madre[5333] **CLEMENTINA SEPÚLVEDA SEPÚLVEDA,** a) $1.200.000 por daño emergente, b) lucro cesante debido por $20.527.057, c) 100 SMLMV por daño moral, d) 100 SMLMV por daño a la salud. En cuanto a las medidas atención en salud integral, programas de atención al adulto mayor y para la adquisición de vivienda propia.

Sobre este mismo evento reclamó 50 SMLMV para sus hermanos[5334] **ROSALBA HOYOS SEPÚLVEDA[5335], ROMELIA SEPÚLVEDA[5336], MAGDALENA HOYOS SEPÚLVEDA[5337], NORELA HOYOS**

[5332] Identificado con cédula No. 8.418.609, nació el 20.09.74, fue asesinado el 11.07.96 según RCD No. 07242423, documentos aportados a folios 1 al 4 de la carpeta de incidente.
[5333] Acreditado parentesco según los RCN, folio 1 de la carpeta de incidente.
[5334] Se encuentra acreditado su parentesco según los RCN a folios No. 14, 17, 20, 23, 27 ídem.
[5335] Cédula y otorgó poder a folio 12 ídem.
[5336] Cédula y otorgó poder a folio 15 ídem.
[5337] Cédula y otorgó poder a folio 19 ídem.

SEPÚLVEDA[5338] y **JOHN KENNEDY SEPÚLVEDA SEPÚLVEDA**[5339]**,** y como medidas especiales acceso a los programas para la adquisición y mejora de vivienda, así como salud prioritaria. De otra parte, que se priorice el delito desplazamiento que padeció este grupo familiar.

La Colegiatura indica que acorde con las probanzas allegadas al paginario no está acreditada la dependencia económica de la madre en relación con el occiso, porque para la fecha del suceso delictual ésta convivía con su compañero permanente[5340] quien se dedicaba a la agricultura y era de quien recibía su sustento, al igual que de sus otros hijos, pues el obitado no era el único descendiente y de acuerdo con los lazos de solidaridad que unen a la familia, es factible deducir que los demás también contribuían a la manutención de sus padres, por lo que se niega el pedimento.

Frente a las medidas especiales pedidas en favor de los hermanos, no se aportaron elementos que acrediten el nexo causal entre el hecho victimizante y el daño que este tipo de medidas pretende restablecer, tal como lo establece el artículo 25 de la Ley 1448 de 2011, por lo que se niega el pedimento.

Establecidas las víctimas se harán los siguientes reconocimientos:

I.- Daño material

Daño emergente

Aunque los gastos exequiales no se acreditaron los mismos se presumen, por ende, la Sala otorgará como única cifra actualizada en

[5338] Cédula y otorgó poder a folio 21 ídem.
[5339] Cédula y otorgó poder a folio 24 ídem.
[5340] Folio 6 ídem.

favor de **CLEMENTINA SEPÚLVEDA SEPÚLVEDA**, la suma de **$1.200.000**.

II.- Daño inmaterial

Daño moral

De acuerdo con las directrices impartidas, se concede por este concepto en favor de la madre **100 SMLMV** y para sus hermanos **50 SMLMV** al estar acreditada la afectación que les ocasionó la muerte violenta de su par[5341].

ORDENAR a la Fiscalía General de la Nación para que de acuerdo con los criterios de priorización y patrones de macrocriminalidad se investigue, impute y formule el delito de desplazamiento forzado del que fue víctima este grupo familiar.

Por el **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA** de **OBEDULIO SEPÚLVEDA SEPÚLVEDA,** se concede:

No.	NOMBRE DE LA VÍCTIMA	IDENTIFICACIÓN	CONCEPTOS	VALOR
1	CLEMENTINA SEPÚLVEDA SEPÚLVEDA	CC. 21.689.315	DAÑO EMERGENTE	$1.200.000
			DAÑO MORAL 100 SMLMV	$142.350.000
2	ROSALBA HOYOS SEPÚLVEDA	CC. 30.079.823	DAÑO MORAL 50 SMLMV	$71.175.000
3	ROMELIA SEPÚLVEDA	CC. 30.079.294	DAÑO MORAL 50 SMLMV	$71.175.000
4	MAGDALENA HOYOS SEPÚLVEDA	CC. 30.079.990	DAÑO MORAL 50 SMLMV	$71.175.000
5	NORELA HOYOS SEPÚLVEDA	CC .43.775.699	DAÑO MORAL 50 SMLMV	$71.175.000
6	JOHN KENNEDY SEPÚLVEDA SEPÚLVEDA	CC. 71.796.097	DAÑO MORAL 50 SMLMV	$71.175.000

[5341] Segunda carpeta de afectaciones folios 139 al 148.

CARGO 368. VEREDA VILLA ARTEAGA-MUNICIPIO DE MUTATÁ (ANTIOQUIA). HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA. VÍCTIMA DIRECTA: JOSÉ HERIBERTO GARCÍA BORJA[5342]

Demandó la apoderada en favor de los hermanos[5343] **IVÁN DARÍO GARCÍA BORJA, ISABELINA GARCÍA BORJA, GERARDO ANTONIO GARCÍA BORJA, FRANCISCO ROSENDO GARCÍA BORJA, MARÍA DEL CARMEN GARCÍA BORJA, RICARDO ALFREDO GARCÍA BORJA, LUZ EDILMA GARCÍA BORJA** y **MARÍA ADELA GARCÍA BORJA,** a) $7.782.716 por daño emergente en favor del primero, b) 50 SMLMV por daño moral para cada uno, c) 50 SMLMV por daño a la salud en favor de la última.

Como medidas especiales conocer la verdad sobre el hecho dañoso, acceso a los programas para adquisición y mejora de vivienda propia, oportunidades laborales y salud prioritaria física y mental para ellos.

La Colegiatura advierte que no se hará reconocimiento en favor de **MARÍA ADELA GARCÍA BORJA,** por el daño a la salud, pues no basta solo con efectuar el pedimento, sino que el mismo debe ser demostrado, sin en que la actuación obre medio probatorio que lo sustente, por tanto, se niega.

Establecidas las víctimas se harán los siguientes reconocimientos:

I.- Daño material

Daño emergente

[5342] Identificado con cédula de ciudadanía No. 8.339.481, nació el 14.04.73, asesinado el 11.07.96 según RCD No. 523239.
[5343] Se acredita el parentesco según los RCN fls. 13,16,19,23, 27, 30, 33 y 38 ídem.

La Colegiatura accederá al requerimiento elevado por la apoderada, reconociendo en favor de **IVÁN DARÍO GARCÍA BORJA**, como gastos exequiales $2.000.000, cantidad que se actualizará a la fecha del fallo.

$$Ra = \$2.000.000 \times \frac{144,88 \text{ (vigente al 31 de enero de 2025)}}{25,24 \text{ (vigente a julio de 1996)}}$$

Ra= $11.480.190

II.- Daño inmaterial

Daño moral

Acorde con los criterios expuestos en precedencia se reconoce en favor de los hermanos de la víctima directa **50 SMLMV** al encontrarse acreditada la aflicción padecida por la muerte violenta de su par[5344].

Frente a la a la medida especial solicitada en favor de los hermanos, no se aportaron elementos que acrediten el nexo causal entre el hecho victimizante y el daño que este tipo de medidas pretende restablecer, tal como lo establece el artículo 25 de la Ley 1448 de 2011, por lo que se niega el pedimento.

Por el delito de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA** de **JOSÉ HERIBERTO GARCÍA BORJA,** se concede:

No.	NOMBRE DE LA VÍCTIMA	IDENTIFICACIÓN	CONCEPTOS	VALOR
1	IVÁN DARÍO GARCÍA BORJA	CC. 8.414.851	DAÑO EMERGENTE	$11.480.190
			DAÑO MORAL 50 SMLMV	$ 71.175.000

[5344] Segunda carpeta de aflicción aportada por la apoderada acreditados a folios 122 al 137.

2	**ISABELINA GARCÍA BORJA**	**CC. 32,287,307**	**DAÑO MORAL 50 SMLMV**	**$ 71.175.000**
3	**GERARDO ANTONIO GARCÍA BORJA**	**CC. 8.110.586**	**DAÑO MORAL 50 SMLMV**	**$ 71.175.000**
4	**FRANCISCO ROSENDO GARCÍA BORJA**	**CC. 8.111.482**	**DAÑO MORAL 50 SMLMV**	**$ 71.175.000**
5	**MARÍA DEL CARMEN GARCÍA BORJA**	**CC. 32.355.807**	**DAÑO MORAL 50 SMLMV**	**$ 71.175.000**
6	**RICARDO ALFREDO GARCÍA BORJA**	**CC. 71.798.789**	**DAÑO MORAL 50 SMLMV**	**$ 71.175.000**
7	**LUZ EDILMA GARCÍA BORJA**	**CC. 32.355.942**	**DAÑO MORAL 50 SMLMV**	**$ 71.175.000**
8	**MARÍA ADELA GARCÍA BORJA**	**CC. 30.079.970**	**DAÑO MORAL 50 SMLMV**	**$ 71.175.000**

CARGO 374. MUNICIPIO DE CHIGORODÓ (ANTIOQUIA). HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA. VÍCTIMA DIRECTA: JUAN GUILLERMO CORTÉS TABARES[5345]

La apoderada solicitó en favor de la compañera permanente[5346] **ELSY MARÍA ORTIZ[5347],** a) daño emergente por $1.200.000, por gastos funerarios b) lucro cesante debido por $99.943.237, c) $68.574.817 por lucro cesante futuro, d) 100 SMLMV por daño moral, e) 50 SMLMV por daño a la salud. Como medida especial acceso a los programas para mejoramiento de vivienda.

Así mismo, pidió para quien se presenta como hija **CAROLINA ALMANZA ORTIZ**, a) lucro cesante debido por $99.943.237, b) $34.298.958 por lucro cesante futuro, c) 100 SMLMV por daño moral y como especial acceso a la educación superior y que los fondos de su reparación sean consignados en una fiducia hasta que cumplan su mayoría de edad.

Adicional reclamó para su progenitora[5348] **TERESA TABARES** a) 100 SMLMV por daño moral, b) 50 SMLMV por daño a la salud.

[5345] Según RCN a folio 13 de la carpeta de la víctima No. 126654, nació el 27.02.80, con cedula de ciudadanía No. 8.436.136, asesinado el 03 de octubre de 2003, f. 1 a 5 de la carpeta de incidente.
[5346]Declaración extraproceso a folio 13 ídem.
[5347] Otorgo poder a folio 11 y representa a su hija por ser menor de edad, ídem.
[5348] Acredita el parentesco a través del RCN aportado a folio 2 ídem.

Así mismo pidió 50 SMLMV, en favor de sus hermanos[5349] **LEONISA TABARES,**[5350] **GILDARDO CORTÉS TABARES**[5351]**, GLORIA CORTÉS TABARES**[5352]**, ALBERTO CORTÉS TABARES**[5353]**, ALBERTO CORTÉS TABARES**[5354]**, MARÍA AIDÉE CORTEZ TABARES**[5355]**, LUZ MARINA CORTÉS TABARES**[5356]**, MIRIAM ROSA CORTÉS TABARES**[5357]**, DINA OSIRIS CORTÉS TABARES**[5358]**, EDILBERTO CORTÉS TABARES**[5359] y **VIVIANA CORTÉS TABARES**[5360], como medidas especiales se reclama atención prioritaria en salud, programas para la atención del adulto mayor, adquirir y mejorar la vivienda proyectos productivos (en las áreas de alimentación y sastrería).

La Sede advierte que, de las pruebas aportadas por la representante judicial se observa a folio 6, certificación de la Casa de Funerales Hades del municipio de Chigorodó donde consta que la suma cancelada fue por valor de $1.200.000, sufragada por la progenitora de la víctima directa.

Sobre el lucro cesante reclamado en favor de **ELSY MARÍA ORTIZ,** no obran elementos de prueba que permitan constatar que para la fecha del hecho lesivo existía dependencia económica respecto del occiso, así como la convivencia[5361] y el perjuicio sufrido a nivel afectivo o

---

[5349] Acreditado parentesco según RCN aportado a folios No. 23, 26, 29,32, 37, 40, 43, 46, 49 y 52.
[5350] Cédula y otorgó poder a folio 21 ídem.
[5351] Cédula y otorgó poder a folio 24 ídem.
[5352] Cédula y otorgó poder a folio 27 ídem.
[5353] Cédula y otorgó poder a folio 30 ídem.
[5354] Cédula y otorgó poder a folio 30 ídem.
[5355] Cédula y otorgó poder a folio 35 ídem.
[5356] Cédula y otorgó poder a folio 38 ídem.
[5357] Cédula y otorgó poder a folio 41 ídem.
[5358] Cédula y otorgó poder a folio 44 ídem.
[5359] Cédula y otorgó poder a folio 47 ídem.
[5360] Cédula y otorgó poder a folio 50 ídem
[5361] De la carpeta de la víctima No. 126654, a folio 5 se extrae de la declaración de la madre Teresa Tabares: "*Juan Guillermo era soltero, no sé si dejo hijos, que sonó que el dejo una niña, pero ella*

sentimental para el reconocimiento del daño moral, pues se echa de menos algún elemento de prueba que ratifique el nexo que la unía con éste, por lo que se niega la solicitud, argumento que se repite en cuanto al daño a la salud, el cual debe ser probado.

En punto a **CAROLINA ALMANZA ORTIZ,** a folio 15 de la carpeta de incidente se observa el Registro Civil de Nacimiento, donde se constata que nació el 15 de septiembre de 2003, no obstante, no existía motivo alguno para que **JUAN GUILLERMO CORTÉS TABARES,** hiciera el reconocimiento voluntario de paternidad, cuando el deceso se produjo el 03 de octubre de 2003, caso contrario a aquellos en los cuales por la comisión del hecho criminal se torna imposible la ejecución de tal acto.

No obstante, el 19 de julio de 2008 fue registrada como hija de **CARLOS JOSÉ ALMANZA MONTALVO y ELSY MARÍA ORTIZ,** por ende, al no estar demostrado el parentesco con la víctima directa no es procedente efectuar pronunciamiento sobre el particular, máxime cuando la parte interesada no adelantó el proceso de filiación que corroborara fehacientemente el parentesco aducido, previa realización de la respectiva prueba de ADN.

Por lo que, si se demostrara su parentesco, podrá solicitar el reconocimiento y pago de los perjuicios en un próximo incidente.

De otra parte, el daño a la salud que se demandó para **TERESA TABARES**, nada se acreditó en punto a secuelas, tratamientos o enfermedades desarrolladas por el hecho delictivo, sin que pueda

---

no la registraron con los apellidos de mi hijo, tiene el de otro señor... Juan Guillermo vivía con nosotros en la casa, éramos María Aidé, el hijo enfermo y Viviana…"

aplicarse algún tipo de presunción respecto del perjuicio irrogado por lo que no es posible su reconocimiento.

Establecidas las víctimas se harán los siguientes reconocimientos:

I.- Daño material

Daño emergente

La Colegiatura otorga a la progenitora como reconocimiento por los gastos exequiales la suma de $1.200.000, cantidad que se actualizará a la fecha de la sentencia, así:

$$Ra = \$1.200.000 \times \frac{144{,}88 \text{ (vigente al 31 de enero de 2025)}}{52{,}56 \text{ (vigente a octubre de 2003)}}$$

Ra= $3.307.763

II.- Daño inmaterial

Daño moral

Conforme a los lineamientos esbozados en la decisión se otorgan en favor de la madre de la víctima directa por este concepto **100 SMLMV** mientras que para sus hermanos **50 SMLMV** al estar acreditada la aflicción o congoja sufrida por la muerte violenta de su par[5362].

Frente a las a medidas especiales pedidas en favor de sus hermanos, no se aportaron elementos que acrediten el nexo causal entre el hecho victimizante y el daño que este tipo de medidas pretende reponer, tal

[5362] Segunda carpeta de incidente fls. 150 al 164.

como lo establece el artículo 25 de la Ley 1448 de 2011, por lo que se niega el pedimento.

Por el delito de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA** de **JUAN GUILLERMO CORTÉS TABARES,** se concede:

No.	NOMBRE DE LA VÍCTIMA	IDENTIFICACIÓN	CONCEPTOS	VALOR
1	TERESA TABARES	CC. 21.684.984	DAÑO EMERGENTE	$3.307.763
			DAÑO MORAL 100 SMLMV	$ 142.350.000
2	LEONISA TABARES	CC. 21.686.034	DAÑO MORAL 50 SMLMV	$71.175.000
3	GILDARDO CORTÉS TABARES	CC. 8.334.003	DAÑO MORAL 50 SMLMV	$71.175.000
4	GLORIA CORTÉS TABARES	CC. 32.286.455	DAÑO MORAL 50 SMLMV	$71.175.000
5	ALBERTO CORTÉS TABARES	CC. 8.337.899	DAÑO MORAL 50 SMLMV	$71.175.000
6	MARÍA AIDÉE CORTEZ TABARES	CC. 32.287.799	DAÑO MORAL 50 SMLMV	$71.175.000
7	LUZ MARINA CORTÉS TABARES	CC. 32.288.014	DAÑO MORAL 50 SMLMV	$71.175.000
8	MIRIAM ROSA CORTEZ TABARES	CC. 32.288.783	DAÑO MORAL 50 SMLMV	$71.175.000
9	DINA OSIRIS CORTÉS TABARES	CC. 32.290.737	DAÑO MORAL 50 SMLMV	$71.175.000
10	EDILBERTO CORTÉS TABARES	CC. 98.618.952	DAÑO MORAL 50 SMLMV	$71.175.000
11	VIVIANA CORTÉS TABARES	CC. 32.357.837	DAÑO MORAL 50 SMLMV	$71.175.000

CARGO 383. MUNICIPIO DE APARTADÓ (ANTIOQUIA). HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA-PARA EFECTO DE VERDAD- VÍCTIMA DIRECTA: JAVIER ANTONIO LÓPEZ[5363]

La apoderada en representación de la compañera permanente[5364] **ILSA LONDOÑO PÉREZ**[5365], pidió a) $1.200.000 por daño emergente, b) por lucro cesante debido por $46.403.102, c) por lucro cesante futuro $34.231.366, d) 100 SMLMV por daño moral. Como medida especial acceso a los programas para adquirir vivienda propia.

[5363] Cédula de ciudadanía No. 71.949.236, nació según RCN No. 79101651105, el 16.10.79, asesinado el 20.06.04, según RCD No. 04293460 carpeta de incidente.
[5364] Declaración extraproceso f. 7 y declaración ante la Fiscalía fls. 9 al 12 ídem.
[5365] Otorgo poder a folio 17 de la carpeta de incidente.

Por este mismo evento, representa a **DIANA MARÍA VARGAS HERNÁNDEZ**[5366], quien funge en la misma calidad de la anterior[5367] demandando para ella: a) por lucro cesante debido la suma de $ 46.403.102, c) por lucro cesante futuro $34.231.366, d) 100 SMLMV por daño moral. Como medidas especiales la inclusión en los programas para conseguir vivienda propia y oportunidades laborales.

Mientras que para sus hijos pidió[5368]:

1.- KEVIN SEBASTIÁN LÓPEZ LONDOÑO[5369], a) lucro cesante debido por $30.935.401, b) lucro cesante futuro $7.992.785, c) 100 SMLMV por daño moral.

2.- JANIER ANDRÉS LONDOÑO[5370], a) lucro cesante debido por $30.935.401, b) lucro cesante futuro $11.617.269, c) 100 SMLMV por daño moral.

3.- DANIEL FELIPE LÓPEZ VARGAS[5371], a) lucro cesante debido por $30.935.401, b) lucro cesante futuro por $11.773.243, c) 100 SMLMV por daño moral.

En relación con las medidas especiales instó acceso prioritario a la educación media y superior, a los programas para vivienda propia, oportunidades laborales, que la reparación se consignada en un fondo fiduciario hasta alcanzar la mayoría de edad.

5366 Otorgo poder a folio 26 ídem.
5367 Declaración extraproceso folio 27 ídem.
5368 Se acreditó el parentesco con los RCN a folios 22 y 25.
5369 Otorgo poder a folio 20 ídem.
5370 Por ser menor de edad se encuentra representado por su progenitora.
5371 Por ser menor de edad está representado por su progenitora.

De otra parte, solicitó en favor de su progenitora[5372] **CAROLINA LÓPEZ LÓPEZ**, a) 100 SMLMV por daño moral, b) 50 SMLMV por daño a la salud y como medida especial acceso a los programas para la atención del adulto mayor y acceso a vivienda propia.

En cuanto a los hermanos[5373] **LUCIRIS MARÍA BARRANCO LÓPEZ[5374], NELSON ENRIQUE BARRANCO LÓPEZ[5375], ELIS YOANNA ORTIZ LÓPEZ[5376], MARINELA ORTIZ LÓPEZ[5377], DUBYS ORTIZ LÓPEZ[5378]** y **ÁNGELA ORTIZ LÓPEZ[5379],** reclamó 50 SMLMV por daño moral y como medida especial inclusión a los programas para obtener vivienda propia.

La Magistratura indica procede a pronunciarse ante la solicitud de reparación, toda vez que existe condena en contra del postulado **JHON JAIRO ÁLVAREZ MANCO**, por el homicidio agravado de la víctima directa, con radicado 2008-00283-00, del 30 de octubre de 2008, emitida por el Juzgado Primero Penal del circuito del municipio de Apartadó.

Ahora en relación con **ILSA LONDOÑO PÉREZ y DIANA MARÍA VARGAS HERNÁNDEZ**, se proclamaron compañeras permanentes y demandan el mismo derecho de manera exclusiva; sin embargo, como tiene dicho la Sala, el conflicto deberá dirimirse por la justicia ordinaria (CSJ SP 17548-2015, 16 dic. Rad. 45143), por ende, no se conceden las pretensiones que se elevaron en favor de ellas.

[5372] Acredita el parentesco a través del RCN aportado a folio 1 ídem.
[5373] A folios 35,38, 41, 44, 47,50 está acreditado el parentesco con la víctima a través de los RCN.
[5374] Cédula y otorgó poder a folio 34 ídem.
[5375] Cédula y otorgó poder a folio 37 ídem.
[5376] Cédula y otorgó poder a folio 39 ídem.
[5377] Cédula y otorgó poder a folio 42 ídem.
[5378] Cédula y otorgó poder a folio 45 ídem.
[5379] Cédula y otorgó poder a folio 48 ídem.

Así mismo, de los elementos de prueba aportados por la Fiscalía General de la Nación, folio 11 de la carpeta de la investigación del hecho No. 291087, de la labor investigativa de campo y revisados los archivos de esta unidad se encontró que **JAVIER ANTONIO LÓPEZ** fue identificado e individualizado como autor material, junto con otros sujetos armados, de un hurto cometido contra un ciudadano el 10 de abril de 2004, según consta en el informe CTI. UIA No. 629 rendido el 18 de junio de 2004.

De otra parte, en entrevista rendida por **CLAUDIA YANETH MADRID LÓPEZ** manifestó:

> "*(…)el día de su muerte al parecer fue a buscarla para darle unas boletas de una nueva rifa, de su vida personal conoció poco sabía que tenía una mujer en el barrio Alfonso López, lo vio varias oportunidades andando con Paola, en una oportunidad le preguntó que quien era y él le contesto que era la "moza", nunca sospechó nada raro hasta que los últimos meses cuando empezó a verlo armado, le dejaba a guardar un celular y andaba en una moto RX 115, después de su muerte se empezaron a escuchar comentarios que Javier era un ladrón*".

De ahí que, no es posible conceder el lucro cesante, toda vez que, para la fecha del ilícito del occiso no se demostró[5380] una actividad económica generadora de ingresos de la cual derivara su sustento.

De otra parte, diferente a que la togada demostrara el nexo filial entre la víctima directa y los hermanos, no obra prueba que soporte el perjuicio o aflicción que en cada uno se produjo a consecuencia del accionar delictivo, cuando la normativa exige su comprobación al no ser este grupo favorecido con la presunción contenida en el artículo 5º de la Ley 975 de 2005, por ende, se niega la pretensión de reconocimiento del daño moral en su favor.

[5380] Folios 117 al 123 carpeta investigación No. 291087.

En lo que atañe al daño a la salud en favor de **CAROLINA LÓPEZ LÓPEZ**, la determinación a asumir es igual que la anterior, al no arrimar la víctima indirecta o su apoderada pruebas relacionadas en punto a su configuración, debido a que sobre este daño no pesa la presunción, sino que debe demostrarse el perjuicio que se ocasiona en la salud del reclamante a consecuencia del hecho lesivo, de lo que es ajena por completo la actuación.

Establecidas las víctimas se harán los siguientes reconocimientos:

I.- Daño inmaterial

Daño moral

Acorde con los lineamientos expuestos se concede en favor de la progenitora e hijos **100 SMLMV**, porque en la sentencia condenatoria contra **JHON JAIRO ÁLVAREZ MANCO**, descrita en precedencia, no se efectuó pronunciamiento en relación con el reconocimiento de perjuicios por este concepto.

Frente a las a medidas especiales pedidas en favor de sus hermanos, no se aportaron elementos que acrediten el nexo causal entre el hecho victimizante y el daño que este tipo de medidas pretende restituir tal como lo establece el artículo 25 de la Ley 1448 de 2011, por lo que se niega el pedimento.

Por el **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA JAVIER ANTONIO LÓPEZ**, se concede:

No.	NOMBRE DE LA VÍCTIMA	IDENTIFICACIÓN	CONCEPTOS	VALOR
1	KEVIN SEBASTIÁN LÓPEZ LONDOÑO	CC. 1.001.024.390	DAÑO MORAL 100 SMLMV	$ 142.350.000

2	**JANIER ANDRÉS LÓPEZ LONDOÑO**	**TI 1.027.964.522**	**DAÑO MORAL 100 SMLMV**	**$ 142.350.000**
3	**DANIEL FELIPE LÓPEZ VARGAS**	**TI 1.045.486.726**	**DAÑO MORAL 100 SMLMV**	**$ 142.350.000**
4	**CAROLINA LÓPEZ LÓPEZ**	**CC. 39.301.284**	**DAÑO MORAL 100 SMLMV**	**$ 142.350.000**

CARGO 387. MUNICIPIO DE APARTADÓ (ANTIOQUIA). HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA. VÍCTIMA DIRECTA: ALBEIRO TAMAYO RIVERA[5381]

Demandó la apoderada en favor de la compañera permanente[5382] **MARÍA LILIANA GUZMÁN OLARTE**[5383], 150 SMLMV por daño moral y las medidas especiales las pedidas al inicio de este incidente.

En relación con **NOELBA SEPÚLVEDA OTÁLVARO**, quien también acude como su compañera permanente y pidió a) $1.200.000 por daño emergente, b) $155.033.606 por lucro cesante debido, c) $ 114.202.33 por lucro cesante futuro, d) 150 SMLMV por daño moral.

Sobre este mismo suceso reclama en favor de sus hijos[5384]:

1.- JORGE LUIS TAMAYO GUZMÁN a) lucro cesante debido por $22.515.102, b) 150 SMLMV por daño moral.

2.- JOHANA ELIZABETH TAMAYO GUZMÁN, a) lucro cesante debido por $ 31.006.721, b) 150 SMLMV por daño moral.

3.- KELLY JOHANA TAMAYO SEPÚLVEDA[5385], a) lucro cesante debido por $ 31.006.721, b) lucro cesante futuro por 753.589, c) 150 SMLMV por daño moral.

[5381] Se identificaba con la cedula de ciudadanía No. 71.939.033, su nacimiento según el RCN No. 690827 el 27.08.69, asesinado el 07.01.99, carpeta de incidente folios 1 al 4.
[5382] Acredita su convivencia a través de la declaración extraproceso aportada a folio 2 ídem.
[5383] Otorgó poder a folio 1 de la carpeta de incidente.
[5384] Acreditación del parentesco según registro civil aportado a folios 15 y 23 de la carpeta de incidente y folio 18 de la carpeta de la víctima No. 31083.

4.- LUCERITO NÚÑEZ SEPÚLVEDA, a) lucro cesante debido por $31.006.721, b) lucro cesante futuro por $4.930.655, c) 150 SMLMV por daño moral.

5.- ESTRELLITA NÚÑEZ SEPÚLVEDA, a) lucro cesante debido por $31.006.721, b) lucro cesante futuro por $7.403.972, c) 150 SMLMV por daño moral.

En relación con las medidas especiales se solicitan para ellos acceso a los programas para adquirir vivienda propia, estudios superiores y oportunidades laborales.

De igual modo, reclamó 50 SMLMV en favor de sus hermanas[5386] **CELMIRA TAMAYO RIVERA** y **ROSA MARÍA TAMAYO RIVERA,** por daño moral y como medida especial acceso a los programas para mejoramiento de la vivienda.

La Magistratura, advierte que cuando dos personas demandan el mismo derecho de manera exclusiva, como ocurre en este caso, tiene dicho la Sala, el conflicto deberá dirimirse por la justicia ordinaria (CSJ SP 17548-2015, 16 dic. Rad. 45143), sin embargo, de la prueba documental aportada a folios 10,11 y 12 de la carpeta de incidente se extrae la manifestación de **JOHANA ELIZABETH TAMAYO GUZMÁN** donde manifestó "…*cuando mi papá vivía con la señora Noelba Sepúlveda, llegaron unos tipos y lo sacaron de la casa y lo mataron, eso fue de lo que nosotros nos enteramos porque nos dijeron, (en esa época no vivíamos con él)… nosotros siempre hemos vivido en Apartadó inicialmente vivíamos con mi abuelita materna, hasta que mi mamá consiguió casa propia. Mi mamá era la persona que trabajaba para responder económicamente por el sustento de sus hijos. La familia*

[5385] Poder a folio 191 de la carpeta de investigación del hecho No. 31083
[5386] Acreditaron el parentesco a través de los RCN aportados a folios 40 y 44 ídem.

*siempre ha tenido muy buenas relaciones, todos nos apoyamos y acompañamos en los momentos difíciles… a nosotros no nos avisaron que nuestro padre estaba muerto, nos dimos cuenta porque mi hermano iba pasando por ahí y vio a las hermanas de mi papá enterrándolo. Para nosotros fue muy impactante…".*de lo anterior se infiere que **MARÍA LILIANA GUZMÁN OLARTE,** no convivía con **ALBEIRO TAMAYO RIVERA,** para el momento de su deceso, pues este vivía con **NOELBA SEPÚLVEDA OTÁLVARO,** en consecuencia, para demostrar la condición que pretende **GUZMÁN OLARTE,** es indudable que acreditara la convivencia con el occiso, de lo contrario con lo expuesto en lo generales de este incidente no haría parte de su grupo familiar, aunque alguna vez lo haya sido. (CSJ SL, 03 de febrero de 2010, CSJ SP 1788, 25 de mayo de 2022, rad.58238).

De otra parte, se indica que no es posible hacer el reconocimiento por concepto de lucro cesante en favor de la compañera permanente **NOELBA SEPÚLVEDA OTÁLVARO** y de sus hijos[5387] pues para la fecha del hecho lesivo **ALBEIRO TAMAYO RIVERA,** se encontraba sin trabajo. Pues de los elementos de pruebas aportados por la Fiscalía General de la Nación, en el formato de hechos atribuibles al margen de la ley, el 30 de octubre 2009 **SEPÚLVEDA OTÁLVARO** manifestó "*Albeiro trabajaba en una finca que se llamaba Granada, hacia 15 días que se había retirado, la liquidación me la dieron a mí, pero era muy poquito tiempo, solo trabajo allí como cuatro meses, en el momento en que murió estaba era de ensayo en otra finca… cuando esos hombres llegaron, yo estaba a punto de levantarme para despacharlo, ese día iba a llevar los papeles, por eso me quedaron las fotocopias…".* De igual manera dentro de las

[5387] A folios 10,11 y 12 de la carpeta de incidente se extrae de la prueba documental de afectaciones realizada por la perito psicóloga la manifestación de **JOHANA ELIZABETH TAMAYO GUZMÁN** donde manifestó "…*cuando mi papá vivía con la señora Noelba Sepúlveda, llegaron unos tipos y lo sacaron de la casa y lo mataron, eso fue de lo que nosotros nos enteramos porque nos dijeron, (en esa época no vivíamos con él)… nosotros siempre hemos vivido en Apartadó inicialmente vivíamos con mi abuelita materna, hasta que mi mamá consiguió casa propia. Mi mamá era la persona que trabajaba para responder económicamente por el sustento de sus hijos. La familia siempre ha tenido muy buenas relaciones, todos nos apoyamos y acompañamos en los momentos difíciles… a nosotros no nos avisaron que nuestro padre estaba muerto, nos dimos cuenta porque mi hermano iba pasando por ahí y vio a las hermanas de mi papá enterrándolo. Para nosotros fue muy impactante…".*

pruebas aportadas por la abogada a folio 6 se observa certificación de la empresa Bananeras Aristizábal S.A.S, donde se constata que el occiso laboró desde el 5 de octubre hasta el 30 de diciembre de 1998, confirmando lo descrito anteriormente, por lo que se niega el pedimento.

Ahora en relación con **LUCERITO NÚÑEZ SEPÚLVEDA**, no acreditó el parentesco con la víctima directa, en razón a que revisado el Registro Civil de Nacimiento se observa que su nacimiento se dio el nacimiento 21 de diciembre de 1996, no existía motivo para efectuar el reconocimiento voluntario de su paternidad por **ALBEIRO TAMAYO RIVERA;** sin embargo el 27 de marzo del 2000, fue registrada como hija de **RODOLFO ANTONIO NÚÑEZ PICO y NOELBA SEPÚLVEDA OTÁLVARO**, sin aportar otros medios que dieran fe del parentesco filial y fraterno con **TAMAYO RIVERA.**

Hecho que se repite para **ESTRELLITA NÚÑEZ SEPÚLVEDA,** quien nació el 22 de marzo de 1999, con posterioridad al homicidio de **ALBEIRO TAMAYO RIVERA**, acaecido el 07 de enero de 1999, al ser imposible la ejecución del acto, su progenitora **NOELBA SEPÚLVEDA OTÁLVARO,** la registró con **RODOLFO ANTONIO NÚÑEZ PICO** como sus padres y así quedó consignado en el Registro Civil de Nacimiento[5388] desde el 27 de marzo del 2000.

Ante estas circunstancias una vez sea adelantado el **PROCESO IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD PRIORITARIO** a favor de **LUCERITO NÚÑEZ SEPÚLVEDA** y **ESTRELLITA NÚÑEZ SEPÚLVEDA,** podrán acudir en un próximo incidente hacer valer sus derechos.

[5388] Folio 36 de la carpeta de incidente.

Finalmente, el daño moral que se reclama en favor de las hermanas de la víctima directa, quienes acreditaron su nexo fraterno, ello no es suficiente para determinar daño que padecieron a causa del asesinato de su familiar, pues en este caso no opera la presunción de aflicción.

Establecidas las víctimas se harán los siguientes reconocimientos:

I.- Daño material

Daño emergente

Aunque los gastos funerarios no se acreditaron, los mismos se presumen, por tanto, la Sala reconocerá como única cifra actualizada **$1.200.000** en favor de **NOELBA SEPÚLVEDA OTÁLVARO**.

II.- Daño inmaterial

Daño moral

De acuerdo con los lineamientos expuestos se concede en favor de su compañera permanente **NOELBA SEPÚLVEDA OTÁLVARO** sus hijos **JORGE LUIS TAMAYO GUZMÁN, KELLY JOHANA TAMAYO SEPÚLVEDA** y **JOHANA ELIZABETH TAMAYO GUZMÁN** la suma de **100 SMLMV**.

Por el delito de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA** de **ALBEIRO TAMAYO RIVERA,** se concede:

No.	NOMBRE DE LA VÍCTIMA	IDENTIFICACIÓN	CONCEPTOS	VALOR
1	NOELBA SEPÚLVEDA OTÁLVARO	CC. 43.702.046	DAÑO EMERGENTE	$1.200.000
			DAÑO MORAL 100 SMLMV	$ 142.350.000

2	**JORGE LUIS TAMAYO GUZMÁN**	**CC. 1.027.964.522**	**DAÑO MORAL 100 SMLMV**	**$ 142.350.000**
3	**JOHANA ELIZABETH TAMAYO GUZMÁN**	**CC. 1.027.964.518**	**DAÑO MORAL 100 SMLMV**	**$ 142.350.000**
4	**KELLY JOHANA TAMAYO SEPÚLVEDA**	**CC. 1.028.014.452**	**DAÑO MORAL 100 SMLMV**	**$ 142.350.000**

CARGO 398. FINCA LA PLAYA UBICADA ENTRE LOS RÍOS MANDARINO Y CUCHILLO-CORREGIMIENTO DE SAN JOSÉ DE APARTADÓ-MUNICIPIO DE APARTADÓ (ANTIOQUIA). HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA EN CONCURSO HOMOGÉNEO. VÍCTIMAS DIRECTAS: LUZ AMALIA ARENAS ROMÁN[5389], FERNANDO ARCULANO ARENAS ROMÁN[5390] Y DUBER ANTONIO ARENAS ROMÁN[5391]

Demandó la apoderada en favor de la madre de las víctimas directas, **BÁRBARA ROSA ROMÁN ROMÁN[5392],** a) daño emergente por $1.753.644, b) lucro cesante debido por $48.796.644 como dependiente económica de su hija, c) 600 SMLMV por daño moral, d) 300 SMLMV por daño a la salud, estos últimos por la pérdida de sus hijos. Así mismo, pidió como medidas especiales inclusión en los programas para la atención de la tercera edad, salud y mejora de vivienda.

Sobre este mismo suceso reclamó para sus hermanos[5393] **HÉCTOR IGNACIO ARENAS ROMÁN**[5394], **GLORIA INÉS ARENAS ROMÁN**[5395], **CARLOS MARIO ARENAS ROMÁN**[5396], a) 300 SMLMV por daño moral, b) 150 SMLMV por daño a la salud, ahora como medidas especiales solicitó acceso a los programas para la adquisición de vivienda propia y acceso prioritario en salud.

[5389] Nació el 10.10.80 según RCN, cédula de ciudadanía No. 39.423.880, asesinada el 23 de septiembre de 2000.
[5390] Nació el 05.05.85 según RCN No. 23953098, asesinado en la misma fecha que su hermana.
[5391] Nació el 21.11.86 según RCN No. 23953098, ídem.
[5392] Otorgó poder a folios 17,18 y 19 de la carpeta de incidente.
[5393] Acreditó parentesco según RCN a folios 28, 33 y 38 ídem.
[5394] Cédula y otorgó poder a folios 24,25 y 26 ídem.
[5395] Cédula y otorgó poder a folio 29,30 y 31 ídem.
[5396] Cédula y otorgó poder a folios 34,35 y 36 ídem.

Se priorice la investigación por el desplazamiento forzado que sufrieron junto con la Comunidad de Paz de San José de Apartadó, así como el homicidio de **IGNACIO ARENAS**, padre y esposo de este grupo familiar, ocurrido el 25 de agosto de 2003.

La Sede advierte que dentro de los medios probatorios allegados por la profesional del derecho no se adjuntaron soportes que permitan inferir la dependencia económica[5397] de **BÁRBARA ROSA ROMÁN ROMÁN**, respecto de su hija, máxime cuando a folios 5 al 7 de la prueba de afectaciones de la apodera de víctimas se observa declaración donde ella manifestó "*… para la fecha de los hechos vivía con sus 6 hijos en una finca en san José de Apartadó, donde trabajaba para el sustento de su familia, pues 20 días antes de los hechos el padre y esposo Ignacio Arenas también había sido asesinado... La vida tenía un estilo de vida completamente agrícola su proyecto de vida estaba en el campo…".* Así mismo a folio 3 de la carpeta de víctima No. 349755, aportada por la Fiscalía, se observa otra declaración de **ROMÁN ROMÁN** donde declaró *"… yo vivía en San José de Apartadó en una finca que se llama las playas ubicada a un lado de la vereda San José de Apartadó, cerca al rio San José de Apartadó, era una finca de más de cien hectáreas, donde vivía con mi familia mi compañero Ignacio Arenas Quintero y seis hijos… mi esposo trabajaba la agricultura y la ganadería, sembraba yuca, plátano, maíz, pasto, chocolate (sic) madera, tenía ganado (treinta animales) y bestias(quince), carneros, gallinas, perros, gatos , pavos y otros, del acceso para llegar a la casa, en la finca había que atravesar el río y luego llegaba un portón del potrero y se llegaba a la casa, en verano, el rio se pasaba brincando piedras, en invierno cuando se crecía, había que pasar en bestia, del pueblito de San José a la finca a pie había como diez o quince minutos, la demora era por pasar el río, en bestia estaba como a cinco minutos…."*, de lo anterior se infiere que para la fecha del ilícito **BÁRBARA ROSA,**

[5397] A folios 5 al 7 de lo anterior se infiere que para la fecha del hecho lesivo la víctima era dependiente económico de su compañero permanente.

no tiene acreditada la dependencia económica respecto de su hija, por lo que se niega lo pedido.

Situación que se repite en punto al requerimiento de reconocimiento del daño a la salud deprecado en favor de este grupo familiar, toda vez que el mismo no se acreditó con ningún medio probatorio, máxime cuando este no se presume, sino que debe probarse.

Establecidas las víctimas se harán los siguientes reconocimientos:

I.- Daño material

Daño emergente

Conforme al acervo probatorio, se reconocerá a **BÁRBARA ROSA ROMÁN ROMÁN,** la suma de $900.000 por los tres cofres para el sepelio y $120.000 por la cremación de los cuerpos el 26 de agosto de 2004, cifras que se actualizarán hasta la fecha del fallo.

Valor actualizado por cofres y sepelio[5398]

$$Ra = \$900.000 \times \frac{144{,}88 \text{ (vigente al 31 de enero de 2025)}}{42{,}86 \text{ (vigente a septiembre de 2000)}}$$

Ra= $3.042.277

Actualización por concepto de cremación[5399]

$$Ra = \$\ 120.000 \times \frac{144{,}88 \text{ (vigente al 31 de enero de 2025)}}{55{,}51 \text{ (vigente a agosto de 2004)}}$$

[5398] Factura No. 0433 de la Casa de Funerales Urabá del 25.04.00, f. 2 de la carpeta de incidente.
[5399] Factura No. AS000289 de Precooperativa Coonsercun del 26 de septiembre de 2000 folio No. 3 ídem.

Ra= $313.198

Total = $3.355.475

II.- Daño inmaterial

Daño moral

Cabe recordar que pese a que la jurisdicción ordinaria ha proferido dos sentencias condenatorias, la primera el 29 de octubre de 2010 por el Juzgado Primero Penal Especializado de Antioquia (radicado No. 2010-0044) contra **RAÚL EMILIO HASBÚN MENDOZA** y la segunda el 24 de agosto de 2001, por el mismo estrado judicial con radicado No. 050003107001201100063 contra **OVIDIO PASCUAL NÚÑEZ CABRALES** y **MIGUEL ÁNGEL CARTAGENA ROJAS** (fallecido), en ninguna se emitió pronunciamiento respecto de los perjuicios materiales y morales[5400], por lo que, acorde con lo ya expuesto en esta decisión se concede en favor de la madre **100 SMLMV** por el homicidio de cada uno de sus hijos para un total de **300 SMLMV**; mientras que en relación con sus hermanos **HÉCTOR IGNACIO ARENAS ROMÁN, GLORIA INÉS ARENAS ROMÁN** y **CARLOS MARIO ARENAS ROMÁN** al encontrarse acreditada la afectación padecida por la muerte violenta de su par[5401] **150 SMLMV** para cada uno.

Frente a las a medidas especiales pedidas en favor de sus hermanos, no se aportaron elementos que acrediten el nexo causal entre el hecho victimizante y el daño que este tipo de medidas pretende restituir, tal

[5400] Folios 92 y 194 carpeta de investigación del hecho No. 349755.
[5401] Folios 165 al 182 de la segunda carpeta de afectaciones aportada por la abogada.

como lo establece el artículo 25 de la Ley 1448 de 2011, por lo que se niega el pedimento.

Por último, se **ORDENA** a la Fiscalía Delegada que de acuerdo con los criterios de priorización y patrones de macrocriminalidad investigue y sí es del caso impute el delito de desplazamiento forzado, de este grupo familiar, en tanto este reato no fue traído a Sala de Conocimiento.

Por el delito de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA EN CONCURSO HOMOGÉNEO** de **LUZ AMALIA ARENAS ROMÁN, FERNANDO ARCULANO ARENAS ROMÁN** y **DUBER ANTONIO ARENAS ROMÁN,** se concede:

No.	NOMBRE DE LA VÍCTIMA	IDENTIFICACIÓN	CONCEPTOS	VALOR
1	BÁRBARA ROSA ROMÁN ROMÁN	CC. 39.406.313	DAÑO EMERGENTE	$ 3.355.475
			DAÑO MORAL 300 SMLMV	$ 427.050.000
2	HÉCTOR IGNACIO ARENAS ROMÁN	CC. 71.946.203	DAÑO MORAL 150 SMLMV	$ 213.525.000
3	GLORIA INÉS ARENAS ROMÁN	CC. 32.259.926	DAÑO MORAL 150 SMLMV	$ 213.525.000
4	CARLOS MARIO ARENAS ROMÁN	CC. 1.152.195.841	DAÑO MORAL 150 SMLMV	$ 213.525.000

CARGO 400. MUNICIPIO DE APARTADÓ (ANTIOQUIA). HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA-DETENCIÓN ILEGAL Y PRIVACIÓN DEL DEBIDO PROCESO- VÍCTIMA DIRECTA: RUTH JANET MONTOYA SALAZAR[5402]

La apoderada que representa los intereses de la madre[5403] **ROSA MARY SALAZAR VALENCIA**[5404], pidió para ella: a) $2.824.996 por daño emergente, b) 100 SMLMV por daño moral. Como medidas

[5402] Se aporta a folio 1 el RCN fecha de nacimiento 02.09.75, cédula de ciudadanía No. 43.620.382, asesinada el 10.01.01, fls. 1 al 9 de la carpeta de incidente.
[5403] Se acredita el parentesco a través del RCN a folio 1 ídem.
[5404] Otorgo poder a folio 10 de la carpeta de incidente.

especiales inclusión a los programas de atención prioritaria para el adulto mayor, salud y tratamientos psicológico.

Sobre este mismo evento solicitó 50 SMLMV por daño moral en favor de las hermanas[5405] **MARÍA YASMID ARISTIZÁBAL SALAZAR**[5406] y **PAULA ANDREA MONTOYA SALAZAR**[5407].

La Colegiatura manifiesta que entre los elementos de prueba se observa un poder otorgado por el padre de la víctima antes de su fallecimiento; no obstante, la representante no demandó el reconocimiento de los perjuicios en favor de sus herederos para que hicieran parte de la masa herencial y reclamados a través de un proceso sucesoral.

En cuanto al pedimento del daño moral en favor de **PAULA ANDREA MONTOYA SALAZAR,** será negado, al no arrimar documentos que acrediten el parentesco, circunstancia que por sí imposibilita el reconocimiento.

Establecidas las víctimas se harán los siguientes reconocimientos:

I.- Daño material

Daño emergente

La Colegiatura accederá al pedimento elevado por la profesional del derecho del reconocimiento en favor de la madre de la suma de $1.300.000 correspondiente a lo que pagó a la empresa La Asunción

[5405] Se acredita el parentesco a través del registro aportado a folios No. 15 y 18 ídem.
[5406] Identificada con la cedula No. 43.678.414, otorgó poder a folio 13 ídem
[5407] Identificada con la cedula No. 43.264.491, otorgó poder a folio 16 ídem

Proexequial S.A.S, por los gastos funerarios, cantidad que se actualizará hasta la fecha de la sentencia:

$$Ra = \$1.300.000 \times \frac{144,88 \text{ (vigente al 31 de enero de 2025)}}{43,72 \text{ (vigente a enero de 2001)}}$$

Ra= $4.307.960

II.- Daño inmaterial

Daño moral

De acuerdo con los parámetros establecidos se concede a favor de la progenitora **100 SMLMV** y **50 SMLMV** para su hermana **MARÍA YASMID ARISTIZÁBAL SALAZAR**, por encontrarse acreditada su afectación[5408].

Por el **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA** de **RUTH JANET MONTOYA SALAZAR,** se otorga:

No.	NOMBRE DE LA VÍCTIMA	IDENTIFICACIÓN	CONCEPTOS	VALOR
1	ROSA MARY SALAZAR VALENCIA	CC. 32.443.499	DAÑO EMERGENTE	$4.307.960
			DAÑO MORAL 100 SMLMV	$ 142.350.000
2	MARÍA YASMID ARISTIZÁBAL SALAZAR	CC. 71.946.203	DAÑO MORAL 50 SMLMV	$71.175.000

CARGO 402. MUNICIPIO DE APARTADÓ (ANTIOQUIA). HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA. VÍCTIMA DIRECTA: DIEGO ALEJANDRO VARGAS PATIÑO[5409]

[5408] Folios 184 y 185 de la segunda carpeta de incidente.
[5409] Se aporta a folio 1 el RCN donde se observa que nació el 12.07.80, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.253.780, asesinado el 07.03.01, fls. 1 al 4 de la carpeta de incidente.

Reclamó la apoderada en favor de su progenitora[5410] **MARTA CECILIA VARGAS PATIÑO,** a) $1.200.000 por daño emergente, b) lucro cesante debido por $43.382.595, c) 100 SMLMV por daño moral. Así mismo demandó como medidas especiales inclusión en los programas para adquirir vivienda propia, oportunidades labores, proyecto productivo en el municipio de Chigorodó.

Frente a sus hermanos[5411] **YULIANA ANDREA VARGAS**[5412] y **OSCAR JAIME ZÚÑIGA VARGAS** [5413]pidió **50 SMLMV** por daño moral. Como medidas especiales inclusión en los programas para adquirir vivienda propia, oportunidades labores, proyecto productivo en el municipio de Chigorodó y para el segundo acceso a la educación superior.

La Colegiatura indica que de los medios probatorios que aportó el instructor en la carpeta No. 169432 se observa a folio 7 declaración del 10 de septiembre de 2011 en donde **MARTA CECILIA VARGAS PATIÑO** manifestó que el occiso se encontraba: "*(…) y estaba haciendo vueltas para volver a laborar con Postobón (…)"* y, pese que a folio 6 de la carpeta de incidente obra declaración extrajuicio de **JAIME EDUARDO ZÚÑIGA VILLA**, donde afirmó "(…) *el motivo de mi declaración es manifestar que conozco de vista, trato y comunicación a toda su familia por motivos de amistad (…) él señor Diego Alejandro Vargas Patiño, laboraba en la empresa Postobón en Chigorodó (Antioquia)",* tal aseveración no encuentra respaldo al interior de la actuación, por ende, no es posible determinar en forma fehaciente ante la contradicción presentada si para el momento de su muerte se encontraba o no laborando, lo cual se podía acreditar perfectamente con una certificación expedida por la empresa mencionada, por ende, se niega la solicitud de reconocimiento del lucro cesante.

[5410] Acredita a través de su RCN a folio 1 ídem.
[5411] Según los RCN está acreditado su parentesco fls. 18 y 21 ídem.
[5412] Cédula y otorgó poder a folio 16 ídem.
[5413] Cédula y otorgó poder a folio 19 ídem.

Ahora en lo que hace al requerimiento del daño moral a favor de los hermanos, si bien, se demostró la existencia del nexo filial, esto no es suficiente para su comprobación pues en los documentos aportados a folios 187, 188, 189 y 190 de la segunda carpeta de incidente se manifestó por estos: "*(…) era mi hermano y convivíamos juntos en la casa de mi mamá (…) ¿Cómo cambio su vida y la de su familia luego de los hechos? Afectación económica, porque aportaba todo en la casa (…)*", sin que de tal manifestación se extraiga la afectación traducida en dolor, aflicción o congoja a raíz de la muerte de **DIEGO ALEJANDRO**, máxime cuando en favor de ellos no se presume, sino que debe ser demostrado, por ende, se niega.

Frente al reconocimiento del daño a la salud en favor de **MARTA CECILIA VARGAS PATIÑO**, donde se adiciona como prueba el documento suscrito por la Defensoría del Pueblo, *«prueba documental de identificación de afectaciones»,* si bien, advierte posibles alteraciones psicológicas y las circunstancias que debió pasar producto del accionar criminal, no acredita lesiones psicofísicas o patologías desarrolladas a causa del hecho lesivo, tratamientos, secuelas, entre otras, por ende, la prueba del perjuicio queda huérfana, siendo el paso a seguir negar la pretensión indemnizatoria.

Establecida la víctima se harán los siguientes reconocimientos:

I.- Daño material

Daño emergente

Pese a que los gastos exequiales no se acreditaron, los mismos se presumen, por tanto, la Magistratura reconocerá en favor de **VARGAS PATIÑO**, la suma de **$1.200.000** como única cifra actualizada.

II.- Daño inmateriales

Daño moral

Conforme a los lineamientos expuestos se concede a la progenitora **100 SMLMV**.

Frente a las a medidas especiales pedidas en favor de sus hermanos, no se aportaron elementos que acrediten el nexo causal entre el hecho victimizante y el daño que este tipo de medidas pretende reintegrar, tal como lo establece el artículo 25 de la Ley 1448 de 2011, por lo que se niega el pedimento.

Por el delito de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA** de **DIEGO ALEJANDRO VARGAS PATIÑO,** se concede:

No.	NOMBRE DE LA VÍCTIMA	IDENTIFICACIÓN	CONCEPTOS	VALOR
1	MARTA CECILIA VARGAS PATIÑO	CC. 32.287.398	DAÑO EMERGENTE	$ 1.200.000
			DAÑO MORAL 100 SMLMV	$ 142.350.000

CARGO 411. MUNICIPIO DE CHIGORODÓ (ANTIOQUIA). HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA. VÍCTIMA DIRECTA: AMANDO ANTONIO ARIAS[5414]

Acudió la apoderada en representación de hija[5415] **LUZ EDONIS ARIAS GOEZ** solicitó a) $101.774.479 por lucro cesante debido, b) 100

[5414] A folio 1 de la carpeta de incidente, el RCN donde se observa que nació el 04.01.48, se identificaba con la cedula No. 8.410.719, asesinado el 01 de diciembre de 1998, según RCD No. 134988, fls. 1 al 3.

SMLMV por daño moral. En punto a las medidas especiales inclusión en los programas para el mejoramiento de vivienda en la ciudad de Medellín, proyecto productivo comercial y oportunidades laborales.

Sobre este mismo evento pidió para su progenitora[5416] **CARMEN ROSA ARIAS OQUENDO[5417],** a) $1.200.000 por daño emergente, b) 100 SMLMV por daño moral.

En relación con sus hermanos[5418] **MARIO DE JESÚS ARIAS ARIAS, MARÍA NURY ARIAS DE MORENO, JOSÉ OMAR ARIAS, LUZ MERY ARIAS ARIAS** y **MARÍA NOHEMY ARIAS,** se reclama por daño moral 50 SMLMV para uno de ellos.

Y solicitó como medidas especiales atención prioritaria en salud, programas para la tercera edad, adquisición y mejora de vivienda en los municipios de Dabeiba y Mutatá.

Indica la Colegiatura con relación a la solicitud del daño emergente el mismo no podrá ser reconocido en favor de su progenitora, pues en su declaración manifestó "…*los gastos fúnebres los tuvo que cubrir un sobrino mío, no estaba afiliado a ninguna funeraria…",* de lo anterior que se niegue lo pedido a su favor.

Ahora el pedimento en favor de los hermanos, no se accederá a ello, pues, aunque cada uno demostró el nexo filial con la víctima directa no ocurrió lo propio en punto a probar la afección, dolor o congoja causada por la muerte violenta de su par, requisito exigido por la

---

[5415] Acredita su parentesco a través del registro civil de nacimiento, cédula y poder aportado a folio 13, 14 y 15 ídem.
[5416]Folio 1 Ídem.
[5417] Otorgó poder a folio 14 ídem.
[5418] Acreditan su nexo fraterno a través de los registros civiles, cédulas y poderes a folios No. 17 al 34 ídem.

normatividad cuando en relación con estos no opera la presunción contenida en el artículo 5º de la Ley 975 de 2005.

Establecidas las víctimas se efectuarán los siguientes reconocimientos:

I.- Daño material

a.- Lucro cesante

Acorde con la información contenida en las carpetas de la Fiscalía y del incidente procederá la Magistratura a efectuar el reconocimiento de este concepto en favor de **LUZ EDONIS ARIAS GOEZ**, por encontrarse probado el parentesco y la dependencia económica respecto de su padre.

De este modo, al no estar acreditado el ingreso devengado por **AMANDO ANTONIO ARIAS**, en su actividad de oficios varios, se tomará el valor del salario mínimo de la época (1998), cantidad que se actualizará hasta la fecha del fallo.

$$Ra = \$203.826 \times \frac{144{,}88 \text{ (vigente al 31 de enero de 2025)}}{36{,}42 \text{ (vigente diciembre de 1998)}}$$

Ra = $810.730

Sin embargo, como la renta actualizada es inferior al salario mínimo legal mensual vigente, se tomará éste, que equivale a un $1.423.500[5419], el cual después de incrementarlo en un 25% por concepto de prestaciones sociales y deducir un 25%, que corresponde

[5419] Decreto 1572 de diciembre de 2024, el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2025 es de $1.423.500.

al valor aproximado que destinaba la víctima directa **AMANDO ANTONIO ARIAS**, utilizaba para su propio sostenimiento, queda en un valor de $1.334.531.

Así, el 50 % la renta actualizada será en favor de su hija y el restante 50% será en favor de su compañera permanente **ANA ROCIÓ MAZO** [5420], última que no acudió a este proceso.

1.- LUZ EDONIS ARIAS GOEZ

Indemnización consolidada

Fecha en que cumplió la mayoría de edad (nació el 13 de octubre de 1982, no acreditó dependencia económica con posterioridad a la mayoría de edad.	13 de octubre de 2010
Tiempo transcurrido entre los hechos (01-12-1998) y los 18 años	22,30 meses.

$$S = \$667.266 \ \frac{(1+ 0.004867)^{22,30} - 1}{0.004867}$$

S = $15.751.511

II.- Daño inmaterial

Daño moral

De acuerdo con los lineamientos expuestos se otorgará en favor de la hija de la víctima directa y su progenitora **100 SMLMV**.

Frente a las a medidas especiales pedidas en favor de sus hermanos, no se aportaron elementos que acrediten el nexo causal entre el hecho victimizante y el daño que este tipo de medidas pretende restituir tal

[5420] Folios 27 y 28 de la carpeta de investigación del hecho No. 20127, aportada por el ente investigador.

como lo establece el artículo 25 de la Ley 1448 de 2011, por lo que se niega el pedimento.

Por el delito de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA** de **AMANDO ANTONIO ARIAS,** se concede:

No.	NOMBRE DE LA VÍCTIMA	IDENTIFICACIÓN	CONCEPTOS	VALOR
1	CARMEN ROSA ARIAS OQUENDO	CC. 32.280.012	DAÑO MORAL 100 SMLMV	$142.350.000
2	LUZ EDONIS ARIAS GOEZ	CC .32.206.699	LUCRO CESANTE	$15.751.511
			DAÑO MORAL 100 SMLMV	$142.350.000

CARGO 412. VEREDA COLDESA-MUNICIPIO DE TURBO (ANTIOQUIA). HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA. VÍCTIMA DIRECTA: LUIS HERNÁN RUIS MONROY[5421]

Demandó la apoderada en favor de la compañera permanente[5422] **LUZ AIDÉE GALEANO CASTAÑO,** a) daño emergente por $1.200.000, b) lucro cesante debido por $163.764.608, c) lucro cesante futuro $63.891.969, d) 100 SMLMV por daño moral. En relación con las medidas especiales pidió inclusión en los programas salud y vivienda en el municipio de Apartadó.

Sobre este mismo suceso reclamó en favor de su hijo[5423] **BORYS RUIZ GALEANO**, a) $163.764.608 por lucro cesante debido, b) $15.526.046 por lucro cesante debido, c) 100 SMLMV por daño moral. Así mismo, pidió como medidas especiales acceso a la educación superior y oportunidades laborales.

[5421] Cédula de ciudadanía No. 71.942.263, nació el 22.06.70 según RCN No. 3028899, folio 4 de la carpeta No. 24988, asesinado el 12.08.98 conforme al RCD No. 2814044, fls. 1 al 4 de la carpeta de incidente.
[5422] Declaración extraproceso a folio 9 ídem. Así como a folio 5 de la carpeta No. 24988.
[5423] Se acredita el parentesco a través del RCN aportado a folio 12 ídem.

Establecidas las víctimas se harán los siguientes reconocimientos:

I.- Daño material

a.- Daño emergente

Aunque los gastos exequiales no se probaron, los mismos se presumen, por ende, la Magistratura otorgará como única cifra actualizada en favor de **LUZ AIDÉE GALEANO CASTAÑO** la suma de **$1.200.000**.

b.- Lucro cesante

Acorde con la información obrante el paginario, se procederá a efectuar el reconocimiento en favor de **LUZ AIDÉE GALEANO CASTAÑO** y **BORYS RUIZ GALEANO,** al estar acreditado el parentesco y la dependencia económica.

De otra parte, en entrevista contenida a folio 6 de la carpeta No. 24988 **GALEANO CASTAÑO,** manifestó: "*(…) Luis Hernán tuvo tres hijos con la señora Carlina Úsuga Goez, se llaman Jhon Kevin Ruiz Úsuga, Leidy Johana Ruiz y Yohana Andrea Ruiz Úsuga (fallecida), ellos viven en el barrio 20 de enero de este municipio (…) era muy cumplido con la atención para nosotros y para sus otros hijos (…)*"; pero estos no se presentaron al incidente, por lo que se dejará pendiente el porcentaje que les corresponde para que puedan reclamar en otro similar.

De otra parte, a folio 5 de la carpeta de incidente se tiene que para la fecha del hecho lesivo **RUIS MONROY,** obtenía ingresos mensuales de $144.289[5424], cifra que será actualizada hasta la fecha del fallo,

[5424] Certificado aportado a folio 5 ídem.

$$Ra = \$144.289 \times \frac{144,88 \text{ (vigente al 31 de enero de 2025)}}{35,80 \text{(vigente a agosto de 1998)}}$$

Ra = $583.927

Sin embargo, como la renta actualizada es inferior al salario mínimo legal mensual vigente, se tomará éste, que equivale a un $1.423.500[5425], el cual después de incrementarlo en un 25% por concepto de prestaciones sociales y deducir un 25%, que corresponde al valor aproximado que destinaba la víctima directa **RUIS MONROY**, utilizaba para su propio sostenimiento, queda en un valor de $1.334.531.

Así, la renta actualizada será para dividida entre su compañera permanente y sus hijos quedando pendiente el de la sucesión de Yohana Andrea Ruiz Úsuga, como se había indicado anteriormente.

1.- LUZ AIDÉE GALEANO CASTAÑO

a.- Indemnización consolidada

Tiempo transcurrido entre los hechos (12 de agosto de 1998) y la sentencia (31-01-2025)	317,6333 meses

$$S = \$667.266 \frac{(1 + 0.004867)^{317,6333} - 1}{0,004867}$$

S= $503.805.547

b.- Indemnización futura

[5425] Decreto 1572 de diciembre de 2024, el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2025 es de $1.423.500.

Límite de vida más bajo entre los cónyuges (Luis Hernando, con una expectativa de vida según 41,1 años más según informe de necropsia[5426], equivalentes a 493,2 meses, Luz Aidée contaba con 30 años y una esperanza de vida de 55,4 años más[5427] equivalentes a 664,80 meses.	175,5667 meses

$$S = \$667.266 \ \frac{(1+ 0.004867)^{175,5667} - 1}{0.004867 (1+ 0.004867)^{175,5667}}$$

S= $78.642.474

Total = $582.448.022

2.- BORYS RUIZ GALEANO

Indemnización consolidada

Fecha en la cumplió la mayoría de edad, (nació el 01 de junio de 1997), no acreditó dependencia económica con posterioridad a la mayoría de edad:	01 de junio de 2015
Tiempo transcurrido entre los hechos (12-08-1998) y la sentencia	201,6333 meses.

$$\mathbf{S} = \$\mathbf{166.816} \ \frac{(1+ 0.004867)^{201,6333} - 1}{0.004867}$$

Total = $56.955.128

II.- Daño inmaterial

Daño moral

De acuerdo con los lineamientos establecidos se concede en favor de la compañera permanente y de su hijo **100 SMLMV**.

[5426] Aportada a folio 20 de la carpeta de investigación del hecho No. 24988
[5427] Resolución Superintendencia Financiera de Colombia Nro. 1555 de 2010.

Por el **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA LUIS HERNÁN RUIS MONROY,** se concede:

No.	NOMBRE DE LA VÍCTIMA	IDENTIFICACIÓN	CONCEPTOS	VALOR
1	LUZ AIDÉE GALEANO CASTAÑO	CC. 39.407.438	DAÑO EMERGENTE	$ 1.200.000
			LUCRO CESANTE	$ 582.448.022
			DAÑO MORAL 100 SMLMV	$ 142.350.000
2	BORYS RUIZ GALEANO	CC. 1.039.290.507	LUCRO CESANTE	$ 56.955.128
			100 SMLMV	$ 142.350.000

CARGO 415. MUNICIPIO DE APARTADÓ (ANTIOQUIA). HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA. VÍCTIMA DIRECTA: JULIO CÉSAR MADERA AREIZA[5428]

Demandó la apoderada en favor de la compañera permanente[5429] **BLANCA ROCÍO RAMÍREZ DELGADO**[5430], a) lucro cesante debido por $159.453.69, b) no se solicitó lucro cesante futuro, c) 150 SMLMV por daño moral.

Por este mismo evento pidió en favor de su hijo **JULIÁN ESTEBAN RAMÍREZ DELGADO**[5431], a) lucro cesante debido por $159.453.695, b) 2.514.265, c) 150 SMLMV por daño moral.

En relación con sus hermanos[5432] **ANA DEYANIRA MADERA AREIZA**[5433]**, MARÍA VALENTINA MADERA AREIZA**[5434] y **LUIS**

[5428]Se identificaba con la cédula de ciudadanía No. 8.472.326, asesinado el 14.10.98, según su RCN No. 0819.
[5429] Declaración extraproceso a folio 6 se aprecia declaración de Hugo de Jesús Areiza Bedoya, donde manifestó "*… que el señor Julio Madera Areiza convivio durante 18 años en unión marital de hecho bajo el mismo techo con la señora Blanca Roció Ramírez, con quien procreó dos hijos de nombre Julián Esteban Ramírez, el cual no fue reconocido y Juliana Andrea Madera Ramírez, legalmente reconocida…*" ídem.
[5430] Otorgó poder a folio 3 ídem.
[5431] Otorgó poder a folio 8 ídem.
[5432] Acreditan el nexo fraterno a través del RCN a folios No. 15, 18 y21 ídem.
[5433] Cédula y otorgó poder a folio 13 ídem.
[5434] Cédula y otorgó poder a folio 16 ídem.

FERNANDO MADERA AREIZA[5435]**,** se reclamó para cada uno de ellos 50 SMLMV por daño moral.

La Magistratura advierte que dentro de los medios probatorios aportados por la togada no está demostrada la convivencia entre **BLANCA ROCÍO RAMÍREZ DELGADO** y la víctima directa, pese a que en la carpeta de investigación No. 24543, se observa declaración a folio 21 en donde manifestó "*(…) el día 14 de octubre de 1998, en horas de la noche sacaron de la casa al señor Julio Cesar Madera Areiza, un grupo armado y se lo llevaron , y al rato lo vieron tirado muerto debajo de la casa, le dieron tres tiros con arma de fuego (...)*"

De otra parte, en las carpetas aportadas por el ente investigador se extrae declaración de **ANA FELICIA HOYOS ROMÁN** en donde declara: "*(…) Julio cesar y yo teníamos 6 años en unión libre, tuvimos una hija que quedó de 4 años de nacida, para esa época estaba trabajando en construcción en un colegio que estaban haciendo en las brisas, también había trabajado como cochero, vivíamos en casa propia, yo también ayudaba en los gastos de la casa porque trabajaba en casa de familia. Julio César tuvo otro hijo antes de la niña nuestra, pero vivía en San Jerónimo, no sé si él le dio el apellido y lo registró. No tengo información sobre ese niño. Solo supe que era mayor que Jacqueline, la familia de él era de San Jerónimo, yo tenía contacto con ellos y de hecho allí se enterró, hasta esa fecha tuve contacto con ellos. A Julio Cesar lo conocían como el pibe porque jugaba futbol y tenía el pelo larguito y crespito y mono como el jugador el pibe (…) Julio Cesar trabajó independiente, no llego a trabajar en fincas, tenía un coche y de eso vivíamos (…)*"

De otro lado, a folio 21 de la misma carpeta se observa ficha del censo de los habitantes del municipio de Apartadó expedido el 2 de junio de 1998, en donde se aprecia que el núcleo familiar de **JULIO CÉSAR MADERA AREIZA,** estaba compuesto por **ANA FELICIA HOYOS ROMÁN** y tres menores más.

[5435] Cédula y otorgó poder a folio 19 ídem.

Por demás el hecho que la víctima hubiese tenido hijos con **BLANCA ROCÍO** no implica que tenga derecho a la indemnización, pues se repite que, al momento de su fallecimiento, convivía con **ANA FELICIA HOYOS ROMÁN.**

En consecuencia, para demostrar la condición de beneficiaria, es indudable que **BLANCA ROCÍO RAMÍREZ DELGADO**, debió acreditar la convivencia con el occiso, pues de lo contrario, de acuerdo con los criterios establecidos en los generales de este incidente, no haría parte de su grupo familiar, aunque alguna vez lo haya sido, (CSJ SL 03 de febrero de 2010, rad. 37387; CSJ SP 1788, del 25 de mayo de 2022, rad, 58238), máxime cuando de las pruebas allegadas, no se observa el padecimiento a causa del ilícito, por lo que se niega el pedimento.

En lo que atañe a **JULIÁN ESTEBAN RAMÍREZ DELGADO,** se extrae del Registro Civil de Nacimiento obrante a folio 10 de la carpeta de incidente, en el que solo fue inscrito por su progenitora **BLANCA ROCÍO RAMÍREZ DELGADO**; por ende, no cuenta con la calidad para ser tenido como víctima indirecta de **JULIO CÉSAR MADERA**, al no acreditar parentesco con la víctima directa.

Véase como de acuerdo con la fecha de nacimiento de éste -23 de noviembre de 1993- (f. 11 cuaderno de incidente) no existía motivo alguno que impidiese a la víctima directa el reconocimiento voluntario de paternidad, cuando el deceso se produjo el 14 de octubre de 1998 (f. carpeta de investigación del hecho), caso contrario a aquellos en los cuales por la comisión del hecho criminal se torna imposible la ejecución de tal acto, por lo anterior, una vez acreditado el parentesco

de **JULIÁN ESTEBAN RAMÍREZ DELGADO,** podrá acudir en un próximo incidente hacer valer sus derechos.

De otra parte, se advierte que **ANA FELICIA HOYOS ROMÁN** y su hija no acudieron a este incidente.

I.- Daño inmaterial

Daño moral

De acuerdo con los lineamientos expuestos se concede en favor de los hermanos **50 SMLMV**, al encontrarse acreditado el daño sufrido por la muerte violenta de su par[5436].

Por el delito de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA** de **JULIO CÉSAR MADERA AREIZA**, se concede:

No.	NOMBRE DE LA VÍCTIMA	IDENTIFICACIÓN	CONCEPTOS	VALOR
1	ANA DEYANIRA MADERA AREIZA	CC. 43.704.520	DAÑO MORAL 50 SMLMV	$71.175.000
2	MARÍA VALENTINA MADERA AREIZA	CC. 1.036.336.421	DAÑO MORAL 50 SMLMV	$71.175.000
3	LUIS FERNANDO MADERA AREIZA	CC. 8.472.990	DAÑO MORAL 50 SMLMV	$71.175.000

CARGO 416. VEREDA COLDESA-MUNICIPIO DE TURBO (ANTIOQUIA). HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA. VÍCTIMA DIRECTA: CARLOS ALBERTO MAQUILÓN MARIMÓN[5437]

Demandó la apoderada en favor de sus padres **REYNALDO MAQUILÓN MURILLO**[5438] y **YOLANDA MARIMÓN DURÁN**, a) daño

[5436] Folios 192 al 196 de la 2ª carpeta de incidente.
[5437]Se identificaba con la cedula No. 71.339.841, asesinado el 03.03.01, según su RCD No. 15860000 aportado a folio 4 de la carpeta de incidente.
[5438] Otorgó poder a folio 11 ídem.

emergente por $1.200.000 en favor del primero, b) lucro cesante por $12.519.328 para los dos c) 150 SMLMV por daño moral.

Así mismo, pidió en favor de su hermana[5439], **MARGELIS MAQUILÓN MARIMÓN,** 50 SMLMV por perjuicios morales.

Como medidas especiales reclamó el mejoramiento y acceso para la compra de vivienda, oportunidades laborales, atención prioritaria en salud, así como en los programas para la atención de la tercera edad.

La Colegiatura advierte que, frente al lucro cesante reclamado en favor de sus padres, no será otorgado, toda vez que para la fecha del hecho lesivo **CARLOS ALBERTO MAQUILÓN MARIMÓN**[5440]**,** se encontraba estudiando[5441], sin aportar medios de prueba que acreditaran una labor que le generara ingresos y que los mismos fueran utilizados en su totalidad para atender la manutención de sus ascendientes.

Ahora, frente al daño moral solicitado en favor de su hermana[5442] pese a que se acreditó el nexo filial no ocurrió lo propio en punto a demostrar la afectación por el hecho lesivo, por ende, se niega al no presumirse en su favor, sino que el mismo debe probarse.

Frente a las a medidas especiales solicitada en favor de su hermana, no se aportaron elementos que acrediten el nexo causal entre el hecho victimizante y el daño que este tipo de medidas pretende, tal como lo establece el artículo 25 de la Ley 1448 de 2011, por lo que se niega el pedimento.

[5439] Acreditó el parentesco con la víctima directa con RCN aportado a folio 19 ídem.
[5440] Otorgó poder a folio 17 ídem.
[5441]A folio 8 se aporta certificado de escolaridad expedido por el Instituto de Comercio Computación y Sistemas –Ecosistemas, donde se constata que la víctima directa cursaba tercer semestre del programa Técnico en Sistemas.
[5442] Se acredita el parentesco a través del RCN aportado a folio 19 ídem

Acreditadas las víctimas se harán los siguientes reconocimientos:

I.- Daño material

Daño emergente

Aunque los gastos funerarios no fueron probados al interior de la actuación, los mismos se presumen, por lo que la Sala concederá en favor de **REYNALDO MAQUILÓN MURILLO**. la suma de **$1.200.000** como única cifra actualizada.

II.- Daño inmaterial

Daño moral

De acuerdo con los lineamientos expuestos se reconocerá en favor de los padres de la víctima directa la suma de **100 SMLMV**.

Por el delito de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA** de **CARLOS ALBERTO MAQUILÓN MARIMON,** se concede:

No.	NOMBRE DE LA VÍCTIMA	IDENTIFICACIÓN	CONCEPTOS	VALOR
1	REINALDO MAQUILÓN MURILLO	CC. 8.429.041	DAÑO EMERGENTE	$ 1.200.000
			DAÑO MORAL 100 SMLMV	$ 142.350.000
2	YOLANDA MARIMON DURAN	CC. 39.297.854	DAÑO MORAL 100 SMLMV	$ 142.350.000

CARGO 436. MUNICIPIO DE APARTADÓ (ANTIOQUIA). HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA. VÍCTIMA DIRECTA: LUIS ALBEIRO VERGARA RENDÓN[5443]

[5443]Se identificaba con la cedula No. 8.323.201, asesinado el 15 de marzo de 2003, según su RCD No. 1372388 aportado a folio 4 de la carpeta de incidente.

Demandó la apoderada en favor de quien dijo ser la madre de la víctima directa, **MARJORY SALAZAR GARCÍA,** a) daño emergente por $1.200.000, b) $ 43.094.318 por lucro cesante debido, c) 150 SMLMV por daño moral.

Sobre este mismo evento se reclama 100 SMLMV por daño moral para su hermana **LUZ MARINA VERGARA RENDÓN**[5444].

Y como medidas especiales las pedidas al inicio del incidente.

La Colegiatura advierte que no se hará el reconocimiento de las sumas demandadas en favor de quien dijo ser la madre -daño emergente, lucro cesante y daño moral-, pues de acuerdo con los medios de prueba aportados por la Fiscalía se constata que la progenitora del obitado corresponde a **MARÍA MARYORI RENDÓN SALAZAR**, como se extrae del Registro Civil de Nacimiento No. 1825148, donde se acredita que la víctima directa fue registrada como hijo de **RAMÓN JAVIER VERGARA**, circunstancia que imposibilita pronunciamiento favorable.

Ahora en lo que atañe al daño moral reclamado en favor de **LUZ MARINA VERGARA RENDÓN**, pese a acreditarse el nexo filial no se allegó a la actuación elemento probatorio que permitiera inferir la aflicción sufrida por la muerte violenta de su par, cuando la misma no se presume, sino que debe ser probada, por ende, se niega.

Frente a las a medidas especiales requeridas en favor de sus hermanos, no se aportaron elementos que acrediten el nexo causal entre el hecho victimizante y el daño que este tipo de medidas

[5444] Acredita el parentesco a través del registro civil de nacimiento aportado a folio 10 ídem.

pretende restituir, tal como lo establece el artículo 25 de la Ley 1448 de 2011, por lo que se niega el pedimento.

CARGO 442. CORREGIMIENTO DE CURRULAO-FINCA LA FLORIDA-MUNICIPIO DE TURBO (ANTIOQUIA). HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA-DETENCIÓN ILEGAL Y PRIVACIÓN DEL DEBIDO PROCESO. VÍCTIMA DIRECTA: CÉSAR ALBERTO LOPERA MARÍN[5445]

Solicitó la apoderada en favor de la madre **GLORIA PATRICIA MARÍN VALENCIA**[5446]**,** a) la suma de $2.123.947 por daño emergente, b) lucro cesante debido por $72.386.446 c) 100 SMLMV por daño moral, d) 100 SMLMV por daño a la salud. En relación con las medidas especiales atención prioritaria en salud, psicológica y vivienda, a más de que se conozca la verdad acerca del hecho lesivo.

Sobre el mismo evento pidió 50 SMLMV por el daño moral en favor de sus hermanos[5447] **ANDERSON ALBERTO MARÍN VALENCIA**[5448]**, JULIÁN EMILIO ARROYAVE MARÍN**[5449]**, YULIANA PATRICIA ARROYAVE MARÍN**[5450]**, YULIETH ALEJANDRA ARROYAVE MARÍN**[5451] y **JULEYDY JOHANA ARROYAVE MARÍN**[5452].

Como medidas especiales reclamó para **ANDERSON**, que en el centro de reclusión donde purga su pena se le brinde acceso a la educación y la salud prioritaria. Para los demás solicitó becas para continuar sus estudios superiores, acceso a los programas de adquisición de

[5445]No se aportó copia del documento de identidad, según la partida de bautismo a folio 1 se constata que la víctima directa nació el 04.04.86 y fue asesinado el 07.07.04, según su RCD No. 03814494 aportado a folio 2 de la carpeta de incidente.
[5446] Otorgó poder a folio 9 ídem.
[5447] Acreditaron parentesco a través de los RCN aportados a folios 17, 20, 23,26
[5448] Cédula y otorgó poder a folio 15 ídem.
[5449] Cédula y otorgó poder a folio 18 ídem.
[5450] Cédula y otorgó poder a folio 21 ídem.
[5451] Cédula y otorgó poder a folio 24 ídem.
[5452] Presentó tarjeta de identidad y al ser menor está representada por su progenitora.

vivienda y salud prioritaria, que la indemnización de los menores de edad se haga a través de un fondo fiduciario.

Reclamó en favor del padrastro **JOSÉ JULIÁN ARROYAVE COPETE**[5453], la suma de 50 SMLMV por daño moral.

La Colegiatura advierte que, aunque la Sala no haya legalizado el cargo frente al postulado **RAÚL EMILIO HASBÚN**, este delito fue cometido por el postulado **ENICH ANTONIO GUZMÁN ÁLVAREZ -** alias "Rubén" integrante de la organización paramilitar Bloque Bananero-Frente Arlex Hurtado, por lo que podrá repararse a las víctimas indirectas, acorde con los criterios impartidos por la Corte Suprema de Justicia "…. *De otro lado, y si bien es cierto que de acuerdo con el numeral 3º del artículo 37 de la Ley 975 de 2005, las víctimas tienen derecho a «una pronta e integral reparación de los daños sufridos, a cargo del autor o partícipe del delito», también lo es que la Corte Constitucional, en sentencia C – 575 de 2006, estableció que «todos y cada uno de los miembros del grupo armado organizado al margen de la ley, responden con su propio patrimonio para indemnizar a cada una de las víctimas de los actos violatorios de la ley penal por los que fueren condenados;* ***y también responderán solidariamente por los daños ocasionados a las víctimas por otros miembros del grupo armado al cual pertenecieron"****, de lo cual se sigue como conclusión clara que no resulta necesaria la condena para efectos de disponer la reparación…"* subrayado fuera de negrillas, SP 5333, rad. 50236, de diciembre 05 de 2018.

Sin embargo, se indica que a folio 1 se observa la Partida de Bautismo de **CÉSAR ALBERTO LOPERA MARÍN** y no su Registro Civil de Nacimiento, documento idóneo para acreditar el nexo consanguíneo o civil con las víctimas indirectas, acorde con lo dispuesto en el Decreto 1260 de 1970, por lo que las pretensiones de la apoderada no podrán

[5453] Cédula y otorgó poder a folio 12 ídem.

concederse. Sin que la Sala, pueda cambiar de criterio, toda vez que la Partida de Bautismo solo serviría como medio probatorio para quienes nacieron antes de 1938[5454], dado el condicionamiento al respecto, en tanto sea subsanado podrán acudir en un próximo incidente.

MASACRE DE URRAO CORREGIMIENTO LA ENCARNACIÓN-VEREDA EL MARAVILLO (ANTIOQUIA)

CARGO 449(1) CORREGIMIENTO LA ENCARNACIÓN-MUNICIPIO DE URRAO (ANTIOQUIA). HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON SECUESTRO SIMPLE Y ACTOS DE TERRORISMO. VÍCTIMA DIRECTA: LUIS ALFREDO HENAO MONTOYA[5455]

Demandó la apoderada en favor de la madre[5456] **IDALIA DE JESÚS MONTOYA OQUENDO**, a) daño emergente por $4.196.099, b) lucro cesante debido por $41.505.294, c) 200 SMLMV por daño moral, d) 200 SMLMV por daño a la salud. Solicitó como medidas especiales inclusión a los programas para la tercera edad, atención integral en salud y mejora de vivienda.

Sobre este mismo evento reclamó 150 SMLMV por daño moral, en favor de sus hermanos[5457] **CLAUDIA PATRICIA MONTOYA[5458], LUZ STELLA HENAO MONTOYA[5459], DIANA MARÍA HENAO MONTOYA[5460], CARMEN LIGIA HENAO MONTOYA[5461], JOLVER**

[5454] Mediante la Ley 92 de 1938, se estatizó las funciones de Registro Civil que venían realizando hasta ese entonces las Parroquias locales.
[5455] Identificado con la cédula ciudadanía No. 15.489.359, nació el 03.07.77 según su RCD No. 1687742, asesinado el 28 de abril de 1998, folios 1 al 6 de la carpeta de incidente.
[5456] Acredita el parentesco a través del RCN de la víctima directa, folio 2 de la carpeta de incidente.
[5457] Acreditaron parentesco según los RCN aportados a folios 16, 19, 23, 26, 32, 36 ídem.
[5458]Cédula y otorgó poder a folio 14 ídem.
[5459] Cédula y otorgó poder a folio 18 ídem.
[5460] Cédula y otorgó poder a folio 21 ídem.

ANDRÉS HENAO MONTOYA[5462]**, LUZ ELAYNE HENAO MONTOYA**[5463] y **FRANCY JANNET HENAO MONTOYA**[5464]. Respecto a las medidas especiales pidió oportunidades laborales, inclusión a los programas para acceso de vivienda, proyectos productivos y para **DIANA MARÍA** inclusión en los programas de salud para la rehabilitación por farmacodependencia.

La Magistratura advierte respecto al lucro cesante que se reclamó en favor de la madre, que no se allegaron pruebas a efectos de demostrar la dependencia económica de su hijo, máxime cuando a folio 4 de la carpeta No. 139236 **MONTOYA OQUENDO,** manifestó *"(…) yo trabajaba en Betulia alimentando trabajadores en la finca de don Alirio Vélez (…)"*; por ende, no existía la dependencia requerida.

De otro lado, no es como parece entenderlo la profesional del derecho cuando propone una especie de máxima o regla de la experiencia, en punto a que los hijos se hagan cargo del cuidado integral de los padres, sino que existe una obligación legal de prestar alimentos a los parientes cercanos como parte del deber de solidaridad familiar, a partir de la necesidad del alimentado ante su carencia de bienes, pero siempre y cuando la víctima directa cuente con los recursos para proporcionarlos, obligación cuyo cabal cumplimiento exige en un evento dado se demuestre al no ser posible su presunción (Cfr. SP16258-2015).

Conclusión similar converge en cuanto al reconocimiento del daño a la salud, pues, aunque solicitó como prueba trasladada la entrevista contenida en el formato de identificación de afectaciones elaborado

---

[5461] Cédula y otorgó poder a folio 24 ídem.
[5462] Cédula y otorgó poder a folio 27 ídem.
[5463] Cédula y otorgó poder a folio 30 ídem
[5464] Cédula y otorgó poder a folio 34 ídem.

por el perito psicólogo, en este, no se da cuenta de secuelas, tratamientos o enfermedades desarrolladas a partir del hecho delictivo, solo se observa el dolor, tristeza y aflicción que se reparan en el daño moral.

Se reitera que, frente a la conducta del secuestro, no existe presunción frente al daño moral en favor de las víctimas indirectas y no se allegó prueba de los daños que padecieron la madre y los hermanos por esta conducta delictiva.

Frente a las a medidas especiales pedidas en favor de sus hermanos, no se aportaron elementos que acrediten el nexo causal entre el hecho victimizante y el daño que este tipo de medidas pretende restituir, tal como lo establece el artículo 25 de la Ley 1448 de 2011, por lo que se niega el pedimento.

Establecidas las víctimas se harán los siguientes reconocimientos:

I.- Daño material

Daño emergente

La Sala accederá al requerimiento elevado reconociendo a **IDALIA DE JESÚS MONTOYA OQUENDO**, $1.500.000[5465] por gastos exequiales suma que se actualizará hasta la fecha de la sentencia, así:

$$Ra = \$1.500.000 \times \frac{144{,}88 \text{ (vigente al 31 de enero de 2025)}}{34{,}65 \text{ (vigente a abril de 1998)}}$$

Ra= $6.271.861

[5465] Acreditado mediante la funeraria samaritana, aportada a folio 5 de la carpeta de incidente.

II.- Daño inmaterial

Daño moral

De acuerdo con los lineamientos establecidos se concede en favor de la madre **100 SMLMV** y **50 SMLMV** para sus hermanos al encontrarse acreditada la afectación a causa del hecho lesivo[5466] por el delito de homicidio; sin que resulte viable acceder al pedimento de la apoderada de una cifra mayor al no demostrar en forma concreta la configuración de circunstancias especiales determinantes de una mayor lesividad moral, para que la Sala se apartara de la línea jurisprudencial antes expuesta.

ORDENAR a la Fiscalía General de la Nación que de acuerdo con los criterios de priorización y patrones de macrocriminalidad investigue, impute y formule ante la Sala de Conocimiento el delito de desplazamiento forzado que padeció este grupo familiar a consecuencia del hecho lesivo.

Por el delito de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON SECUESTRO SIMPLE Y TERRORISMO** de **LUIS ALFREDO HENAO MONTOYA,** se otorga:

No.	NOMBRE DE LA VÍCTIMA	IDENTIFICACIÓN	CONCEPTOS	VALOR
1	IDALIA DE JESÚS MONTOYA OQUENDO	CC. 22.174.315	DAÑO EMERGENTE	$ 6.271.861
			DAÑO MORAL 100 SMLMV	$142.350.000
2	CLAUDIA PATRICIA MONTOYA	CC. 43,342,324	DAÑO MORAL 50 SMLMV	$71.175.000
3	LUZ STELLA HENAO MONTOYA	CC. 42.788.864	DAÑO MORAL 50 SMLMV	$ 71.175.000
4	DIANA MARÍA HENAO MONTOYA	CC. 43.344.608	DAÑO MORAL 50 SMLMV	$71.175.000
5	CARMEN LIGIA HENAO MONTOYA	CC. 43.344.931	DAÑO MORAL 50 SMLMV	$ 71.175.000

[5466] Folios 214 al 225 de la segunda carpeta de afectaciones aportada por la apoderada.

6	**JOLVER ANDRÉS HENAO MONTOYA**	**CC. 71.054.395**	**DAÑO MORAL 50 SMLMV**	**$71.175.000**
7	**LUZ ELAYNE HENAO MONTOYA**	**CC. 43.717.728**	**DAÑO MORAL 50 SMLMV**	**$71.175.000**
8	**FRANCY JANNETH HENAO MONTOYA**	**CC. 1.048.016.181**	**DAÑO MORAL 50 SMLMV**	**$71.175.000**

CARGO 449(2). CORREGIMIENTO LA ENCARNACIÓN-MUNICIPIO DE URRAO (ANTIOQUIA). HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON SECUESTRO SIMPLE Y ACTOS de TERRORISMO. VÍCTIMA DIRECTA: FRANCISCO JOSÉ CASTILLO RUEDA[5467]

Demandó la apoderada en favor de la madre[5468] **MARÍA UBALDINA RUEDA DE CASTILLO[5469],** a) $1.407.470 por daño emergente, b) 200 SMLMV por daño moral. Con relación a las medidas especiales se reclama atención prioritaria en salud y la inclusión en los programas para la atención del adulto mayor en la vereda san Vidal del municipio de Urrao.

Sobre este mismo evento pidió 150 SMLMV en favor de sus hermanos[5470] **MARÍA FANNY CASTILLO RUEDA[5471], LEÓN JAIRO CASTILLO RUEDA[5472], SILVIA CASTILLO RUEDA[5473], MARÍA PIEDAD CASTILLO REDA[5474], LUZ NOELBA CASTILLO RUEDA[5475], ELGAR DE JESÚS CASTILLO RUEDA[5476], UNALDO DE JESÚS CASTILLO RUEDA[5477], OMAR DE JESÚS CASTILLO RUEDA[5478]** y

[5467] Identificado con la cédula No. 15.486.155, nació el 20.09.69 según su RCN aportado a folio 1 de, asesinado el 28.04.98 según su RCN No. 1687745, a folios 1 al 7 de la carpeta de incidente.
[5468] Se aporta el RCN de la víctima directa a folio 1 de la carpeta de incidente.
[5469] Otorgó poder a folio 9 ídem.
[5470] Se acredita el parentesco a través del RCN a folios 14, 17, 20, 23,26, 29, 32,35 y 38 ídem.
[5471] Cédula y otorgó poder a folio 12 ídem.
[5472] Cédula y otorgó poder a folio 15 ídem.
[5473] Cédula y otorgó poder a folio 18 ídem.
[5474] Cédula y otorgó poder a folio 21 ídem.
[5475] Cédula y otorgó poder a folio 24 ídem.
[5476] Cédula y otorgó poder a folio 27 ídem.
[5477] Cédula y otorgó poder a folio 30 ídem.
[5478] Cédula y otorgó poder a folio 33 ídem.

EDWIN ÁLVARO CASTILLO RUEDA[5479]**.** Ahora en relación con las medidas especiales se insta para ellos acceso a los programas para la compra de vivienda y proyectos productivos.

La Magistratura advierte con relación al daño a la salud solicitado en favor de los miembros de este grupo familiar, que ninguna probanza se aportó respecto a las secuelas, tratamientos o enfermedades desarrolladas por el hecho delictivo, aun cuando la representante de víctimas solicitó prueba trasladada la entrevista del formato de identificación de afectaciones, pues, solo se observa el dolor, la tristeza y la aflicción que se reparan mediante el daño moral, por ende, se niega.

Ahora en relación con el delito de secuestro, se advierte que frente a esta conducta no existe presunción frente al daño moral en favor de las víctimas indirectas y no se allegó prueba del daño que padeció la madre y sus hermanos por esta conducta.

Frente a las a medidas especiales requeridas en favor de sus hermanos, no se aportaron elementos que acrediten el nexo causal entre el hecho victimizante y el daño que este tipo de medidas pretende restituir, tal como lo establece el artículo 25 de la Ley 1448 de 2011, por lo que se niega el pedimento.

Establecidas las víctimas se harán los siguientes reconocimientos:

I.- Daño material

Daño emergente

[5479] Cédula y otorgó poder a folio 37 ídem.

La Magistratura accederá a la solicitud elevada por la apoderada reconociendo en favor de la madre de la víctima directa la suma de $500.000 por concepto de gastos exequiales[5480], cifra que será actualizada hasta la fecha de esta sentencia.

$$Ra = \$500.000 \times \frac{144{,}88 \text{ (vigente al 31 de enero de 2025)}}{34{,}65 \text{ (vigente abril de 1998)}}$$

Ra= $2.090.620

II.- Daño inmaterial

Daño moral

Siguiendo los lineamientos expuestos se reconoce en favor de la madre la suma de **100 SMLMV** y **50 SMLMV** para sus hermanos al encontrarse acreditada su afectación[5481] por el delito de homicidio; sin que resulte viable acceder al pedimento de la apoderada al no demostrar en forma concreta la configuración de circunstancias especiales determinantes de una mayor lesividad moral, para que la Sala se apartara de la línea jurisprudencial antes expuesta.

ORDENAR a la Fiscalía General de la Nación para que de acuerdo con los criterios de victimización y patrones de macrocriminalidad se investigue, impute y formule ante la Sala de Conocimiento el delito de desplazamiento que afecto al núcleo familiar de la víctima directa.

Por los delitos de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON SECUESTRO SIMPLE Y ACTOS**

[5480] Comprobante de pago expedido por la funeraria La Santa Cruz, carpeta de incidente.
[5481] Tercera carpeta de incidente.

de TERRORISMO de **FRANCISCO JOSÉ CASTILLO RUEDA,** se concede:

No.	NOMBRE DE LA VÍCTIMA	IDENTIFICACIÓN	CONCEPTOS	VALOR
1	MARÍA UBALDINA RUEDA DE CASTILLO	CC. 22.171.013	DAÑO EMERGENTE	$2.090.620
			DAÑO MORAL 100 SMLMV	$ 142.350.000
2	MARÍA FANNY CASTILLO RUEDA	CC. 22.174.232	DAÑO MORAL 50 SMLMV	$71.175.000
3	LEÓN JAIRO CASTILLO RUEDA	CC, 15.483457	DAÑO MORAL 50 SMLMV	$71.175.000
4	SILVIA CASTILLO RUEDA	CC. 42.822.294	DAÑO MORAL 50 SMLMV	$71.175.000
5	MARÍA PIEDAD CASTILLO REDA	CC. 43.342.244	DAÑO MORAL 50 SMLMV	$71.175.000
6	LUZ NOELBA CASTILLO RUEDA	CC .43.343.564	DAÑO MORAL 50 SMLMV	$71.175.000
7	ELGAR DE JESÚS CASTILLO RUEDA	CC. 15.487.762	DAÑO MORAL 50 SMLMV	$71.175.000
8	UNALDO DE JESÚS CASTILLO RUEDA	CC. 15.488.261	DAÑO MORAL 50 SMLMV	$71.175.000
9	OMAR DE JESÚS CASTILLO RUEDA	CC. 15.488.893	DAÑO MORAL 50 SMLMV	$71.175.000
10	EDWIN ÁLVARO CASTILLO RUEDA	CC. 15.490.689	DAÑO MORAL 50 SMLMV	$71.175.000

CARGO 449(3) CORREGIMIENTO LA ENCARNACIÓN DEL MUNICIPIO DE URRAO -ANTIOQUIA- HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON SECUESTRO SIMPLE Y TERRORISMO. VÍCTIMA DIRECTA: OMAR HENAO HERNÁNDEZ[5482]

Reclamó la apoderada en favor de la compañera permanente[5483] **OMAIRA DE JESÚS ÁLVAREZ CARTAGENA[5484],** a) $1.314.777, b) lucro cesante debido por $162.120.116, c) lucro cesante futuro por $117.166.032, d) 200 SMLMV por daño moral, e) 200 SMLMV. Como medidas especiales pidió acceso a los programas para compra de vivienda propia, oportunidades de empleo y priorización para la investigación del delito de desplazamiento forzado.

[5482] Se identificaba con la cédula de ciudadanía No. 15.48.043, nació según RCN el 13.12.61 y fue asesinado el 28.04.98, fls. 1 al 5 de la carpeta de incidente.
[5483] Declaración extraproceso aportada a folio 12 ídem.
[5484] Otorgó poder a folio 10 ídem.

Sobre este mismo evento solicitó en favor de sus hijas[5485]:

1.- CLAUDIA PATRICIA HENAO ÁLVAREZ, a) lucro cesante debido por $34.620.520, b) 150 SMLMV por daño moral, c) 100 SMLMV por daño a la salud.

2.- VITALIA HENAO ÁLVAREZ, a) lucro cesante debido por $40.313.709, b) 150 SMLMV por daño moral, c) 100 SMLMV por daño a la salud.

En punto a las medidas especiales rogó para ellas acceso a los programas para la adquisición de vivienda propia y oportunidades laborales.

Así mismo, reclamó 100 SMLMV por daño moral en favor de sus hermanos[5486], **MARÍA ROSALBA, CELENE, LUIS ALONSO, RAMÓN EMILIO** y **MARTA CECILIA HENAO HERNÁNDEZ**. En cuanto a las medidas especiales pidió inclusión en los programas para compra de vivienda, proyectos productivos en el área agrícola y para **MARÍA ROSALBA,** el acceso a un programa de rehabilitación para su adicción.

La Magistratura no accederá al reconocimiento del daño a la salud, pues no basta con la sola manifestación, sino que el mismo debe estar probado conforme los criterios fijados por el Consejo de Estado[5487], en razón a que no se presume, sino que debe estar justificada su configuración al interior de lo actuado, sin que aquí ocurra.

[5485] Acreditaron el parentesco a través de los RCN aportados a folios 15 y 18 ídem.
[5486] Acreditaron el parentesco a través de los RCN aportados a folios 21, 24,26,30 y 33 ídem.
[5487] Sentencias de unificación de 27/08/14, radicado 31170 y 28/08/14, rad. 25000 23-26-000-2000-00340-01(28832).

Ahora bien, respecto del punible de secuestro que afectó a **OMAR**, no se aportaron pruebas que acrediten la afectación de las víctimas indirectas, dado que no tiene presunción por tanto se niega.

De otra parte, se tiene que dentro de la prueba documental que aportó la representante judicial, aparece el Registro Civil de Defunción[5488] de **MARÍA AURORA HERNÁNDEZ DE HENAO**, quien murió sin alcanzar a ejercer el derecho a la reparación de las lesiones sufridas, en vida[5489]; no obstante, la apoderada no los solicitó en favor de sus herederos para que hicieran parte de la masa herencial y reclamados a través de un proceso sucesoral.

Establecidas las víctimas se harán los siguientes reconocimientos:

I.- Daño material

a.- Daño emergente

La Magistratura accederá al requerimiento de la apoderada y reconocerá en favor de **OMAIRA DE JESÚS ÁLVAREZ CARTAGENA**, la suma de $470.000 por gastos exequiales[5490], cifra que se actualizará hasta la fecha del fallo.

$$Ra = \$470.000 \times \frac{144{,}88 \text{ (vigente al 31 de enero de 2025)}}{34{,}65 \text{ (vigente a abril de 1998)}}$$

Ra= $1.965.183

b.- Lucro cesante

[5488] Folio 34 ídem.
[5489] Folio 8 y 9 de la carpeta de incidente.
[5490] Comprobante de pago de la funeraria La Samaritana, f. 4 de la carpeta de incidente.

Acorde con la información obrante en la actuación la Sede procederá a efectuar el reconocimiento en favor de la compañera permanente y sus hijas, al estar acreditado el parentesco y la dependencia económica de las últimas hasta los 18 años, al no aportarse prueba en la que conste que cursaron estudios superiores luego de alcanzar la mayoría de edad.

No obstante, al no reposar constancia del ingreso devengado por **OMAR HENAO HERNÁNDEZ**, como agricultor[5491] se tomará el valor del salario mínimo de la época (1998), el que se actualizará hasta la fecha del fallo.

$$Ra = \$203.826 \times \frac{144,88 \text{ (vigente al 31 de enero de 2025)}}{34,65 \text{ (vigente a abril de 1998)}}$$

Ra = $852.246

Sin embargo, como la renta actualizada es inferior al salario mínimo legal mensual vigente, se tomará éste, que equivale a un $1.423.500[5492], el cual después de incrementarlo en un 25% por concepto de prestaciones sociales y deducir un 25%, que corresponde al valor aproximado que destinaba la víctima directa **HENAO HERNÁNDEZ,** utilizaba para su propio sostenimiento, queda en un valor de $1.334.531.

Así el 50% la renta actualizada será en favor de la compañera permanente y el restante 50% para sus hijas.

1.- OMAIRA DE JESÚS ÁLVAREZ CARTAGENA

[5491] Folio 5 de la carpeta No. 139572 de la víctima aportada por el ente investigador.
[5492] Decreto 1572 de diciembre de 2024, el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2025 es de $1.423.500.

a.- Indemnización consolidada

Tiempo transcurrido entre los hechos (28 abril de 1998-) y la sentencia (31-01-2025)	321,1000 meses

$$S = \$667.266 \frac{(1 + 0.004867)^{321,1000} - 1}{0.004867}$$

S = $514.684.140

b.- Indemnización futura

Límite de vida más bajo entre los cónyuges (Omar con 35 años y una esperanza de vida de 44,6[5493] años equivalentes a 535,2 meses más y Omaira de Jesús, con 32 años y con una esperanza de vida de 53,4 años más equivalentes a 640,8 meses)	214,1000 meses

$$S = \$667.266 \frac{(1+ 0.004867)^{214,1000} - 1}{0.004867 (1+ 0.004867)^{214,1000}}$$

S= $88.616.979

Total= $603.301.119

2.- CLAUDIA PATRICIA HENAO ÁLVAREZ

Indemnización consolidada

Fecha en que cumplió la mayoría de edad (nació el 23 de julio de 1984), no acreditó dependencia económica con posterioridad a la mayoría de edad.	23 de julio de 2002
Tiempo transcurrido entre los hechos y los 18 años	50,8333 meses.

$$S = \$333.633 \frac{(1+ 0.004867)^{50,8333} - 1}{0.004867}$$

[5493] Resolución No. 1555 de la Superintendencia Financiera del 2010.

Total = $19.189.228

3.- VITALIA HENAO ÁLVAREZ

Indemnización consolidada

Fecha en que cumplió la mayoría de edad (nació el 11 de noviembre de 1985), no acreditó dependencia económica con posterioridad a la mayoría de edad.	11 de noviembre de 2003
Tiempo transcurrido entre los hechos y los 18 años	66,4333 meses.

$$S = \$333.633 \ \frac{(1+ 0.004867)^{66,4333} - 1}{0.004867}$$

Total = $26.092.830

II.- Daño inmaterial

Daño moral

Conforme con los lineamientos expuestos se reconoce en favor de la compañera permanente y sus hijas **100 SMLMV,** y **50 SMLMV** para sus hermanos al estar acreditada la afectación por el hecho dañoso[5494]; empero, la apoderada no demostró de manera concreta que en el asunto examinado se configuraran circunstancias especiales determinantes de una mayor lesividad moral frente a situaciones similares, para que la Sala se apartara de la línea jurisprudencial antes expuesta.

ORDENAR a la Fiscalía General de la Nación que de acuerdo con los criterios de priorización y patrones de macrocriminalidad investigue, impute y formule el delito de desplazamiento forzado que afectó al

[5494] Folios 21 al 30 de la tercera carpeta de afectaciones aportada por la apoderada.

núcleo familiar como consecuencia del hecho ilícito, teniendo como soporte lo descrito en declaración por **OMAIRA DE JESÚS ÁLVAREZ CARTAGENA**[5495].

Frente a las a medidas especiales pedidas en favor de sus hermanos, no se aportaron elementos que acrediten el nexo causal entre el hecho victimizante y el daño que este tipo de medidas pretende restituir tal como lo establece el artículo 25 de la Ley 1448 de 2011, por lo que se niega el pedimento.

Por los delitos de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON SECUESTRO SIMPLE Y TERRORISMO** de **OMAR HENAO HERNÁNDEZ,** se concede:

No.	NOMBRE DE LA VÍCTIMA	IDENTIFICACIÓN	CONCEPTOS	VALOR
1	OMAIRA DE JESÚS ÁLVAREZ CARTAGENA	CC. 43.343.126	DAÑO EMERGENTE	$ 1.965.183
			DAÑO EMERGENTE	$ 603.301.119
			DAÑO MORAL 100 SMLMV	$ 142.350.000
2	CLAUDIA PATRICIA HENAO ÁLVAREZ	CC. 43.347.754	LUCRO CESANTE	$ 19.189.228
			100 SMLMV	$ 142.350.000
3	VITALIA HENAO ÁLVAREZ	CC. 1.018.372.156	LUCRO CESANTE	$ 26.092.830
			100 SMLMV	$ 142.350.000
4	MARÍA ROSALBA HENAO HERNÁNDEZ	CC. 43.340.675	DAÑO MORAL 50 SMLMV	$ 71.175.000
5	CELENE HENAO HERNÁNDEZ	CC. 43.341.023	DAÑO MORAL 50 SMLMV	$ 71.175.000
6	LUIS ALONSO HENAO HERNÁNDEZ	CC. 15.484.179	DAÑO MORAL 50 SMLMV	$ 71.175.000
7	RAMÓN EMILIO HENAO HERNÁNDEZ	CC. 15.484.601	DAÑO MORAL 50 SMLMV	$ 71.175.000
8	MARTA CECILIA HENAO HERNÁNDEZ	CC. 43.343.714	DAÑO MORAL 50 SMLMV	$ 71.175.000

CARGO 449(4) CORREGIMIENTO LA ENCARNACIÓN-MUNICIPIO DE URRAO (ANTIOQUIA). HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA

[5495] Folio 5 de la carpeta No. 139572 "…*llevaban viviendo en ese lugar nueve años y producto de la unión tenían dos hijas de 13 y 14 años respectivamente correspondían a los nombres de Claudia Patricia Henao Álvarez y Vitalia Henao Álvarez, cuando sucedió la masacre sus hijas se encontraban viviendo con la mama de su compañero, ya que habían iniciado sus estudios de bachillerato…ella llevaba tres años con la tienda…después de la masacre al día siguiente después de haber sepultado su compañero, contrato un carro en el que saco lo poco que le dejaron los autores del hecho se vino a vivir a la zona urbana de Urrao…"*

EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON SECUESTRO SIMPLE Y ACTOS DE TERRORISMO. VÍCTIMA DIRECTA: JOSÉ ENCARNACIÓN SEPÚLVEDA HERRERA[5496]

La apoderada solicitó en favor de los padres[5497] **ANA SOFÍA HERRERA DE SEPÚLVEDA**[5498] y **JOSÉ TIBERIO SEPÚLVEDA VARGAS**[5499] a) $1.348.713 por daño emergente, b) 200 SMLMV por daño moral para cada uno, c) 100 SMLMV por daño a la salud para cada uno. En relación con las medidas especiales, pidió inclusión a los programas para el adulto mayor.

Demandó 100 SMLMV por daño moral, en favor de sus hermanos[5500] **LUIS AMADO SEPÚLVEDA HERRERA**[5501], **MARÍA DELFALINA SEPÚLVEDA HERRERA**[5502]**, LEONEL SEPÚLVEDA HERRERA**[5503] y **ANÍBAL SEPÚLVEDA HERRERA**[5504]**.** En punto a las medidas especiales requirió inclusión a los programas para mejora de vivienda, oportunidades de empleo y rehabilitación en salud para su padecimiento de farmacodependencia en favor de **LUIS AMADO**.

En lo relativo al daño a la salud, se tiene que, revisadas las probanzas, no se acreditó ni demostró su configuración, aunado a que no reposa constancia de que el ilícito alteró la existencia de sus representados sin permitirles interactuar de manera adecuada con sus congéneres o que se alteraron sus proyectos de vida, por ende, se niega.

[5496] Se identificaba con la cédula de ciudadanía No. 15.481.189, nació el 12.08.53, asesinado el 28.04.98.
[5497] Se acredita el parentesco a través del RCN a folio 1 de la carpeta de incidente.
[5498] Cédula y otorgó poder a folio 12 ídem.
[5499] Cédula y otorgó poder a folio 15 ídem.
[5500] Acreditado el parentesco a través de los RCN a folios 20,23,26 y 29 ídem.
[5501] Cédula y otorgó poder a folio 18 ídem.
[5502] Cédula y otorgó poder a folio 21 ídem
[5503] Cédula y otorgó poder a folio 24 ídem
[5504] Cédula y otorgó poder a folio 27 ídem.

Ahora bien, respecto del punible de secuestro que afectó a **JOSÉ ENCARNACIÓN,** no se acreditó el daño moral en favor de las víctimas indirectas, por lo que se niega, dado que no tiene presunción respecto de ellas.

Establecidas las víctimas se harán los siguientes reconocimientos:

I.- Daño material

Daño emergente

La Magistratura accederá a la solicitud de la apoderada en punto de reconocer $495.000 por pago de gastos exequiales[5505] en favor de su padre, cifra que se actualizará hasta la fecha de la sentencia.

$$Ra = \$495.000 \times \frac{144{,}88 \text{ (vigente al 31 de enero de 2025)}}{34{,}65 \text{ (vigente a abril de 1998)}}$$

Total = $2.069.714

II.- Daño inmaterial

Daño moral

Conforme a los lineamientos descritos se concede en favor de sus padres **100 SMLMV** y **50 SMLMV** a sus hermanos por encontrarse acreditada la afectación como resultado del hecho ilícito[5506]; toda vez que, su apoderada no demostró de manera concreta que en el asunto examinado se configuraran circunstancias especiales determinantes

[5505] Comprobante de pago expedido por la funeraria La Samaritana, f. 4 de la carpeta de incidente.
[5506] Se aporta a folios 32 al 35 de la tercera carpeta de afectaciones aportada por la apoderada.

de una mayor lesividad moral, para que la Sala se apartara de la línea jurisprudencial antes expuesta.

ORDENAR a la Fiscalía General de la Nación para que acorde con los criterios de priorización y patrones de macrocriminalidad investigue, impute y formule el delito de desplazamiento forzado que afectó al núcleo familiar como consecuencia del hecho dañoso.

Frente a las a medidas especiales pedidas en favor de sus hermanos, no se aportaron elementos que acrediten el nexo causal entre el hecho victimizante y el daño que este tipo de medidas pretende restituir, tal como lo establece el artículo 25 de la Ley 1448 de 2011, por lo que se niega el pedimento.

Por los delitos de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON SECUESTRO SIMPLE Y ACTOS DE TERRORISMO** de **JOSÉ ENCARNACIÓN SEPÚLVEDA HERRERA,** se concede:

No.	NOMBRE DE LA VÍCTIMA	IDENTIFICACIÓN	CONCEPTOS	VALOR
1	JOSÉ TIBERIO SEPÚLVEDA VARGAS	CC. 778.303	DAÑO EMERGENTE	$2.069.714
			DAÑO MORAL 100 SMLMV	$142.350.000
2	ANA SOFÍA HERRERA DE SEPÚLVEDA	CC. 22.175.593	DAÑO MORAL 100 SMLMV	$142.350.000
3	LUIS AMADO SEPÚLVEDA HERRERA	CC. 36.644.300	DAÑO MORAL 50 SMLMV	$71.175.000
4	MARÍA DELFALINA SEPÚLVEDA HERRERA	CC. 22.175.778	DAÑO MORAL 50 SMLMV	$71.175.000
5	LEONEL SEPÚLVEDA HERRERA	CC. 15.482.041	DAÑO MORAL 50 SMLMV	$71.175.000
6	ANÍBAL SEPÚLVEDA HERRERA	CC 15.483.078	DAÑO MORAL 50 SMLMV	$71.175.000

CARGO 449(5). CORREGIMIENTO LA ENCARNACIÓN-MUNICIPIO DE URRAO (ANTIOQUIA). HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON SECUESTRO SIMPLE Y

ACTOS DE TERRORISMO. VÍCTIMA DIRECTA: ANDRÉS EMILIO QUIROZ URREGO[5507]

Demandó la apoderada en favor de las hijas[5508]:

1.- NUBIA STELLA QUIROZ ALCARAZ, a) daño emergente por $1.187.905, b) lucro cesante debido por $47.928.686, c) 150 SMLMV por daño moral, d) 100 SMLMV por daño a la salud.

2.- LINA MARCELA QUIROZ ALCARAZ, a) lucro cesante debido por $52.534.600, b) 150 SMLMV por daño moral, c) 100 SMLMV por daño a la salud.

3.- SANDRA MILENA QUIROZ ALCARAZ, a) lucro cesante debido por $72.929.282, b) 150 SMLMV por daño moral, c) 100 SMLMV por daño a la salud.

En lo que hace a las medidas especiales pidió acceso a los programas para adquirir vivienda propia y oportunidades laborales, así mismo, que se priorice el delito de desplazamiento forzado al que se vio sometido este grupo familiar.

Advierte la Colegiatura que, si bien a folio 22 se aportó Registro Civil de Matrimonio de la víctima directa con **LUZ MYRIAM ALCARAZ CORREA**, se tiene que la misma falleció según el Registro Civil de Defunción No. 08688654, sin haber otorgado poder previo a su fallecimiento[5509], y la apoderada no elevó pretensión a su nombre a

[5507] Quien se identificaba con la cédula No. 15.483.539, nació el 30 de agosto de 1963, asesinado el 28 de abril de 1998, documentos aportados a folios 1, 2 y 3 de la carpeta de incidente.
[5508] Acreditaron el parentesco a través de los RCN aportados a folios 13, 17 y 20 ídem.
[5509] Folio 19 de la carpeta de la víctima No. 433886.

efectos de que los perjuicios reclamados hicieran parte de la masa herencial, por ende, no se hará pronunciamiento.

Ahora, en lo que hace a la solicitud de reconocimiento del daño a la salud, se resolverá en forma negativa, en razón a que revisadas las pruebas allegadas en la carpeta del incidente no se acreditó ni demostró su configuración, aunado a que no reposa constancia sobre que el ilícito alteró la existencia de sus representados sin permitirles interactuar de manera adecuada con sus congéneres o que se alteraron sus proyectos de vida.

Finalmente, respecto del punible de secuestro que afectó el occiso, no podrá reconocerse en favor de las víctimas indirectas, dado que el mismo no tiene presunción y no fueron aportadas pruebas para su reconocimiento.

Establecidas las víctimas se harán los siguientes reconocimientos:

I.- Daño material

a.- Daño emergente

La Sede accederá al pedimento elevado por la profesional del derecho y reconocerá en favor de **NUBIA STELLA QUIROZ ALCARAZ,** el monto cancelado por gastos exequiales equivalente a $422.000[5510], suma que se actualizará hasta la fecha del fallo y se repartirá en partes iguales, así:

$$Ra = \$422.000 \times \frac{144{,}88 \text{ (vigente al 31 de enero de 2025)}}{34{,}65 \text{ (vigente a abril de 1998)}}$$

[5510] Comprobante de la funeraria “La Samaritana”, folio 4 de la carpeta de incidente.

Total = $1.764.484

b.- Lucro cesante

De acuerdo con la información obrante en el paginario, procederá la Colegiatura a reconocer en favor de las hijas del causante el lucro cesante, al encontrarse acreditado no solo el nexo fraterno sino la dependencia económica con éste, considerándose hasta los 18 años, en razón a que no obra constancia que posterior a esa fecha estuvieran cursando estudios superiores.

Al no demostrarse en la actuación el salario devengado por el obitado a consecuencia de la actividad desplegada como administrador de una finca[5511], se tomará el salario mínimo de la época (1998), el que se actualizará hasta la fecha de la sentencia.

$$Ra = \$203.826 \times \frac{144{,}88 \text{ (vigente al 31 de enero de 2025)}}{34{,}65 \text{ (vigente a abril de 1998)}}$$

Ra = $852.246

Sin embargo, como la renta actualizada es inferior al salario mínimo legal mensual vigente, se tomará éste, que equivale a un $1.423.500[5512], el cual después de incrementarlo en un 25% por concepto de prestaciones sociales y deducir un 25%, que corresponde al valor aproximado que destinaba la víctima directa **QUIROZ URREGO** utilizaba para su propio sostenimiento, queda en un valor de $1.334.531

[5511] Folio 6 carpeta del hecho No. 433886, aportada por el ente investigador.
[5512] Decreto 1572 de diciembre de 2024, el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2025 es de $1.423.500.

Así, la renta actualizada será divida el 50% en favor de su esposa dejando la parte que le corresponde en suspenso para que pueda ser reclamada en próximos incidentes por sus herederos y el restante 50% en favor de sus hijas.

1.- NUBIA STELLA QUIROZ ALCARAZ

Indemnización consolidada

Fecha en que cumplió la mayoría de edad (nació el 02 de junio de 1987), no acreditó dependencia económica con posterioridad a la mayoría de edad:	2 de junio de 2005
Tiempo transcurrido entre los hechos y los 18 años	85,1333 meses.

$$S = \$222.422 \ \frac{(1+ 0.004867)^{85,1333} - 1}{0.004867}$$

Total = $23.391.875

2.- LINA MARCELA QUIROZ ALCARAZ

Indemnización consolidada

Fecha en que cumplió la mayoría de edad, (nació el 30 de abril de 1988), no acreditó dependencia económica con posterioridad a la mayoría de edad.	30 de abril de 2006
Tiempo transcurrido entre los hechos) y los 18 años	96,0667 meses.

$$S = \$222.422 \ \frac{(1+ 0.004867)^{96,0667} - 1}{0.004867}$$

Total = $27.158.602

3.- SANDRA MILENA QUIROZ ALCARAZ

Indemnización consolidada

Fecha en que cumplió la mayoría de edad (nació el 08 de noviembre de 1991)	08 de noviembre de 2009
Tiempo transcurrido entre los hechos y los 18 años	138,3333 meses.

$$S = \$222.422 \frac{(1+ 0.004867)^{138,3333} - 1}{0.004867}$$

S = $43.754.800

II.- Daño inmaterial

Daño moral

De conformidad con las reglas expuestas en precedencia se concede en favor de las hijas de la víctima directa **100 SMLMV**, toda vez que su apoderada no demostró de manera concreta que en el asunto examinado se configuraran circunstancias especiales determinantes de una mayor lesividad moral, para que la Sala se apartara de la línea jurisprudencial antes expuesta.

ORDENAR a la Fiscalía General de la Nación que de acuerdo con los criterios de priorización y patrones de macrocriminalidad investigue, impute y formule ante la Sala de Conocimiento el delito de desplazamiento forzado del que fue víctima este núcleo familiar como consecuencia del hecho ilícito.

Por los delitos de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON SECUESTRO SIMPLE Y ACTOS DE TERRORISMO** de **ANDRÉS EMILIO QUIROZ URREGO,** se concede:

No.	NOMBRE DE LA VICTIMA	No. De Identificación	CONCEPTOS	VALOR
1	NUBIA STELLA QUIROZ ALCARAZ	CC. 1.048.014.897	DAÑO EMERGENTE	$1.764.484
			LUCRO CESANTE	$23.391.875
			DAÑO MORAL 100 SMLMV	$142.350.000
2	LINA MARCELA QUIROZ ALCARAZ	CC. 1.048.015.393	LUCRO CESANTE	$27.158.602
			DAÑO MORAL 100 SMLMV	$142.350.000
3	SANDRA MILENA QUIROZ ALCARAZ	CC. 1.048.017.582	LUCRO CESANTE	$43.754.800
			DAÑO MORAL 100 SMLMV	$142.350.000

CARGO 449 (6) CORREGIMIENTO LA ENCARNACIÓN DEL MUNICIPIO DE URRAO -ANTIOQUIA- HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA. SECUESTRO Y TORTURA VÍCTIMA DIRECTA: ÁNGEL MARÍA MONTOYA HIGUITA[5513].

Demandó la apoderada en favor de la cónyuge[5514] **INÉS DURANGO BORJA[5515]**, en su calidad de a) daño emergente por $ 839.220, b) lucro cesante debido por $ 162.120.116, c) lucro cesante futuro por $97.088.894 pesos, d) 200 SMLMV por daño moral, e) 200 SMLMV por daño a la salud.

Sobre este mismo evento pidió en favor de sus hijos[5516]:

1. **MARÍA DOLLY MONTOYA DURANGO,** a) lucro cesante debido por $ 12.717.035, b) 150 SMLMV por daño moral, c) 100 SMLMV por daño a la salud.
2. **LUIS EDUARDO MONTOYA DURANGO[5517]**, a) lucro cesante debido por pesos $ 13.980.414 pesos, b) 150 SMLMV por daño moral, c) 100 SMLMV por daño a la salud.

[5513] Quien se identificaba con la cédula No. 3.481.709, nació el 27 de febrero de 1959 según su registro civil de nacimiento aportado a folio 1, asesinado el 28 de abril de 1998 según el registro civil de defunción No. 1687746.
[5514] Se acredita el vínculo civil a través del registro de matrimonio aportado a folio 15 de la carpeta No. 148464
[5515] Poder a folio 12 ídem
[5516] Acreditaron el nexo sanguíneo a través de los registros civiles de nacimiento aportados a folios 16,17,18 y 19 ídem.
[5517] Poder a folio 18 ídem.

3. **GABRIEL ÁNGEL MONTOYA DURANGO**[5518], a) lucro cesante debido por $ 13.980.414 pesos, b) 150 SMLMV por daño moral, c) 100 SMLMV por daño a la salud.
4. **ALBA LUZ MONTOYA DURANGO**[5519]**,** a) lucro cesante debido por s $19.751.774 pesos, b) 150 SMLMV por daño moral, c) 100 SMLMV por daño a la salud.
5. **GLORIA ELICENIA MONTOYA DURANGO**[5520], a) lucro cesante debido por $ 23.160.017 pesos, b) lucro cesante futuro por $4.115.318 pesos, c)150 SMLMV por daño moral, d) 100 SMLMV por daño a la salud.
6. **CLAUDIA ANDREA MONTOYA DURANGO**[5521], a) lucro cesante debido por $ 23.160.017 pesos, b) lucro cesante futuro por $7.707.744 pesos, c) 150 SMLMV por daño moral, d) 100 SMLMV por daño a la salud.

Ahora en cuanto a las medidas especiales solicitó para ellos acceso a los programas para la adquisición de vivienda propia, educación superior, proyectos productivos en el área agrícola y oportunidades laborales.

Finalmente se **EXHORTA** a la Fiscalía General de la Nación para que priorice la investigación por el delito del desplazamiento forzado de acuerdo con lo peticionado por su apoderada.

La Magistratura advierte que dentro de los elementos de prueba aportados por la apoderada se observa el registro civil de nacimiento de **CARLOS ARTURO MONTOYA DURANGO,** en donde se acredita el nexo sanguíneo con respecto a la víctima directa, no obstante, la

[5518] Poder a folio 21 ídem.
[5519] Poder a folio 24 ídem.
[5520] Poder a folio 27 ídem.
[5521] Poder a folio 30 ídem.

apoderada manifestó que la víctima había fallecido sin que se aportara su registro civil de defunción, así mismo no elevo petición a su favor por los perjuicios ocasionados en vida[5522], para que sus herederos los reclamen a través de un proceso sucesoral.

Establecidas las victimas llamadas a reconocerles indemnización se harán los siguientes reconocimientos:

I. **Daños materiales**

a) Daño emergente

b)

La Magistratura accederá a lo solicitado por su abogada otorgándole a **INÉS DURANGO BORJA**, la suma de trescientos mil pesos por los gastos exequiales[5523], cifra que será actualizada hasta la fecha de esta sentencia.

Ra = $300.000 x **144,88** (vigente al 31 de enero de 2025)

34,65 (Vigente abril-1998)

Ra= $1.254.374

a) Lucro Cesante

b)

Al no demostrarse en la actuación el salario devengado por el obitado a consecuencia de la actividad desplegada como administrador de una finca[5524], se tomará el salario mínimo de la época (1998), el que se actualizará hasta la fecha de la sentencia.

[5522] Folio 8 y 9 de la carpeta aportada por la abogada.
[5523] Acreditado mediante el comprobante de pago expedido por la funeraria la samaritana, aportado a folio 4 de la carpeta de la apoderada.
[5524] Folio 6 carpeta del hecho No. 433886, aportada por el ente investigador.

$$Ra = \$203.826 \times \frac{144,88 \text{ (vigente al 31 de enero de 2025)}}{34,65 \text{ (vigente a abril de 1998)}}$$

Ra = $852.246

Sin embargo, como la renta actualizada es inferior al salario mínimo legal mensual vigente, se tomará éste, que equivale a un $1.423.500[5525], el cual después de incrementarlo en un 25% por concepto de prestaciones sociales y deducir un 25%, que corresponde al valor aproximado que destinaba la víctima directa **QUIROZ URREGO** utilizaba para su propio sostenimiento, queda en un valor de $1.331.453.

Siendo así la renta actualizada será divida el 50% para su compañera permanente y el restante 50% en favor de sus hijos aclarando que se dejará en suspenso el de Carlos Arturo Montoya Durango para que pueda ser reclamado en próximos incidentes:

1. INÉS DURANGO BORJA

a.- Indemnización Consolidada

Tiempo transcurrido entre los hechos abril 28 de 1998 y la sentencia (31-01-2025)	321,1000 meses

$$S = \$667.266 \ \frac{(1 + 0.004867)^{321,1000} - 1}{0.004867}$$

S = $514.684.140

[5525] Decreto 1572 de diciembre de 2024, el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2025 es de $1.423.500.

b.- Indemnización futura

Límite de vida más bajo entre los cónyuges (Montoya Higuita) con 39 años, esperanza de vida 41,8[5526] años más equivalentes a 501,6 meses y Inés Durango Borja, con 38 años y una esperanza de vida de 47,6[5527] años más, equivalentes a 571,20 meses.	**192,50 meses**

$$\mathbf{S = \$667.266}\ \frac{(1 + 0.004867)^{180,5000} - 1}{} \mathbf{= \$80.026.030}$$

Total lucro cesante: $594.710.170

2. MARíA DOLLY MONTOYA DURANGO

Fecha en que cumplió la mayoría de edad (nació el 19 de septiembre de 1986), no acreditó dependencia económica con posterioridad a la mayoría de edad.	19 de septiembre de 2004
Tiempo transcurrido entre los hechos y los 18 años	76,70 meses

a.- Indemnización consolidada

$$\mathbf{S} = \$\mathbf{95.324}\ \frac{(1+ 0.004867)^{76,70} - 1}{0.004867}$$

Total lucro cesante = $8.837.148

3. LUIS EDUARDO MONTOYA DURANGO

Fecha en que cumplió la mayoría de edad (nació el 03 de septiembre de 1987), no acreditó dependencia económica con posterioridad a la mayoría de edad.	03 de septiembre de 2005
Tiempo transcurrido entre los hechos y los 18 años	88,1667 meses.

[5526] Resolución número 1555 de 2.010.
[5527] Ídem.

a.- Indemnización consolidada

$$\mathbf{S} = \mathbf{\$95.324}\ \frac{(1+ 0.004867)^{88,1667} - 1}{0.004867}$$

Total lucro cesante = $10.464.407

4. GABRIEL ÁNGEL MONTOYA DURANGO

Fecha en que cumplió la mayoría de edad (nació el 22 de septiembre de 1988), no acreditó dependencia económica con posterioridad a la mayoría de edad.	22 de septiembre de 2006
Tiempo transcurrido entre los hechos y los 18 años	100,80 meses.

a.- Indemnización consolidada

$$\mathbf{S} = \mathbf{\$95.324}\ \frac{(1+ 0.004867)^{100,80} - 1}{0.004867}$$

Total lucro cesante = $12.365.302

5. ALBA LUZ MONTOYA DURANGO

Fecha en que cumplió la mayoría de edad (nació el 09 de abril de 1991), no acreditó dependencia económica con posterioridad a la mayoría de edad.	09 de abril de 2009
Tiempo transcurrido entre los y los 18 años	131,3667 meses.

a.- Indemnización consolidada

$$\mathbf{S} = \mathbf{\$95.324}\ \frac{(1+ 0.004867)^{131,3667} - 1}{0.004867}$$

Total lucro cesante = $17.476.987

6. GLORIA ELICENIA MONTOYA DURANGO

Fecha en que cumplió la mayoría de edad (nació el 11 de enero de 1995), no acreditó dependencia económica con posterioridad a la mayoría de edad.	11 de enero de 2013
Tiempo transcurrido entre los hechos y los 18 años	179,3667 meses.

a.- Indemnización consolidada

$$\mathbf{S} = \$\mathbf{95.324}\ \frac{(1+ 0.004867)^{179,3667} - 1}{0.004867}$$

Total lucro cesante = $27.203.860

7. CLAUDIA ANDREA MONTOYA DURANGO

Fecha de nacimiento:	22 de diciembre de 1997
Fecha en que cumplió la mayoría de edad (nació el 22 de enero de 1997), no acreditó dependencia económica con posterioridad a la mayoría de edad.	22 de diciembre de 2015
Tiempo transcurrido entre los y los 18 años	203,3667 meses.

a.- Indemnización consolidada

$$\mathbf{S} = \$\mathbf{95.324}\ \frac{(1+ 0.004867)^{203,3667} - 1}{0.004867}$$

Total lucro cesante = $38.484.087

II. Daños materiales

De acuerdo con las reglas expuestas anteriormente se concede en favor de la cónyuge y de sus hijos la suma de **100 SMLMV** para cada uno de ellos, toda vez que su apoderada no demostró de manera concreta y específica que en el asunto examinado se hubieran configurado circunstancias especiales y específicas determinantes de una mayor lesividad moral, para que la Sala se apartara de la línea jurisprudencial antes expuesta.

Por los delitos de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON SECUESTRO SIMPLE Y ACTOS DE TERRORISMO** de **ÁNGEL MARÍA MONTOYA HIGUITA,** se concede:

No.	NOMBRE DE LA VICTIMA	No. De Identificación	CONCEPTOS	VALOR
1	INÉS DURANGO BORJA	CC. 43.344.493	DAÑO EMERGENTE	$1.254.372
			LUCRO CESANTE	$ 594.710.170
			DAÑO MORAL 100 SMLMV	$ 142.350.000
2	MARÍA DOLLY MONTOYA DURANGO	CC. 1.048.014.543	LUCRO CESANTE	$ 8.837.148
			100 SMLMV	$ 142.350.000
3	LUIS EDUARDO MONTOYA DURANGO	CC. 1.048.014.976	LUCRO CESANTE	$ 10.464.407
			100 SMLMV	$ 142.350.000
4	GABRIEL ÁNGEL MONTOYA DURANGO	CC. 1.048.015.616	LUCRO CESANTE	$ 12.365.302
			100 SMLMV	$ 142.350.000
5	ALBA LUZ MONTOYA DURANGO	CC. 1.048.017.229	LUCRO CESANTE	$ 17.476.987
			100 SMLMV	$ 142.350.000
6	GLORIA ELICENIA MONTOYA DURANGO	CC .1048.019.385	LUCRO CESANTE	$ 27.203.860
			100 SMLMV	$ 142.350.000
7	CLAUDIA ANDREA MONTOYA DURANGO	CC. 1.048.020.990	LUCRO CESANTE	$ 38.484.087
			100 SMLMV	$ 142.350.000

CARGO 449(7). CORREGIMIENTO LA ENCARNACIÓN-MUNICIPIO DE URRAO (ANTIOQUIA). HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON SECUESTRO SIMPLE Y ACTOS TERRORISMO VÍCTIMA DIRECTA: CONRADO DE JESÚS MONTOYA GUISAO[5528]

[5528] Se identificó con cédula de ciudadanía No. 15.488.676, nació el 19.11.76, asesinado el 28.04.98.

La apoderada que representa los intereses de los padres[5529] **JOSÉ DOMINGO MONTOYA HIGUITA[5530]** y **LEONOR DE JESÚS GUISAO DE MONTOYA[5531],** reclama en su favor a) daño emergente $4.222.411, b) lucro cesante debido por $8.676.780, c) 200 SMLMV por daño moral, d) 50 SMLMV por daño a la salud. Como medidas especiales inclusión en los programas de salud para el adulto mayor, mejora para la vivienda, proyectos productivos en el área agrícola.

Sobre este mismo evento se reclama en favor de su hijo[5532] **DEYBER MONTOYA PINO[5533]**, a) lucro cesante debido $163.487.198, b) lucro cesante futuro por $23.677.995, c) 200 SMLMV por daño moral, d) 100 SMLMV por daño a la salud. Respecto a las medidas especiales requirió acceso a los programas para la adquisición de vivienda propia, apoyo para la educación superior y exención del servicio militar.

En relación con los hermanos[5534] pidió para **IGNACIO DE JESÚS[5535], MARÍA DEL ROCÍO[5536], JOSÉ GONZALO[5537], JOSÉ ARÍSTIDES[5538], MARÍA ISABEL[5539], ARCELIO ANTONIO[5540], YEISON DE JESÚS[5541]** y **JOSÉ ELIÉCER MONTOYA GUISAO[5542]**, 100 SMLMV por daño moral. En cuanto a las medidas especiales demandó atención prioritaria en salud, programas para mejoramiento de vivienda, educación, proyectos productivos en el área agrícola y exención del servicio militar.

[5529] Se aporta RCN de la víctima directa, folio 1 carpeta de incidente.
[5530] Cédula y otorgó poder a folio 10 ídem.
[5531] Cédula y otorgó poder a folio 12 ídem.
[5532] Acredita el parentesco a través del RCN aportado a folio 9 ídem.
[5533] Otorgó poder a folio 7 ídem.
[5534] Acreditan el parentesco con los RCN a fls. 16, 19,22, 25, 28,31,34 y 37 ídem.
[5535]Cédula y otorgó poder a folio 14 ídem.
[5536] Cédula y otorgó poder a folio 17 ídem.
[5537] Cédula y otorgó poder a folio 21 ídem
[5538] Cédula y otorgó poder a folio 23 ídem.
[5539] Cédula y otorgó poder a folio 26 ídem.
[5540] Cédula y otorgó poder a folio 29 ídem.
[5541] Cédula y otorgó poder a folio 31 ídem.
[5542] Cédula y otorgó poder a folio 35 ídem.

Por último, que se priorice la investigación por el desplazamiento forzado que sufrió el grupo familiar por cinco años hacia el municipio de Urrao.

La Colegiatura indica que no es procedente otorgar el lucro cesante en favor de los padres, en razón a que la togada no aportó elemento probatorio encaminado a demostrar que éstos dependían económicamente de su hijo, circunstancia que de por sí imposibilita su reconocimiento.

Finalmente, respecto del punible de secuestro que afectó el occiso, no podrá reconocerse en favor de las víctimas indirectas, dado que el mismo no tiene presunción y no fueron aportadas pruebas para su reconocimiento.

I.- Daño material

a.- Daño emergente

La Sede accederá a lo solicitado por la apoderada otorgando a **JOSÉ DOMINGO MONTOYA HIGUITA**, la suma de $1.500.000 por gastos exequiales[5543], cifra que se actualizará hasta la fecha del fallo.

$$Ra = \$1.500.000 \times \frac{144,88 \text{ (vigente al 31 de enero de 2025)}}{34,65 \text{ (vigente a abril de 1998)}}$$

Total = $6.271.861

b.- Lucro cesante

[5543] Se acreditó con comprobante expedido por la funeraria La Samaritana, f. 4 carpeta de incidente.

De acuerdo con la información obrante se realizará el reconocimiento correspondiente en favor de su hijo **DEYBER MONTOYA PINO**, al estar acreditado el parentesco y la dependencia económica.

No obstante, al no demostrarse el ingreso devengado por **CONRADO DE JESÚS MONTOYA GUISAO**, como agricultor[5544], se tomará el equivalente al salario mínimo de la época (1998), el que se actualizará a la fecha del fallo, así:

$$Ra = \$203.826 \times \frac{144{,}88 \text{ (vigente al 31 de enero de 2025)}}{34{,}65 \text{ (vigente a abril de 1998)}}$$

Ra = $852.246

Sin embargo, como la renta actualizada es inferior al salario mínimo legal mensual vigente, se tomará éste, que equivale a un $1.423.500[5545], el cual después de incrementarlo en un 25% por concepto de prestaciones sociales y deducir un 25%, que corresponde al valor aproximado que destinaba la víctima directa **CONRADO DE JESÚS MONTOYA GUISAO** utilizaba para su propio sostenimiento, queda en un valor de $1.334.531.

Por ende, la renta actualizada corresponderá en un 100 % a su hijo, toda vez que dentro de la actuación no se encuentran acreditados otros descendientes, máxime cuando en el registro civil de nacimiento que se aporta de **DEYBER MONTOYA PINO,** aparece declarado hijo del occiso a través de un proceso de filiación extramatrimonial mediante la sentencia No. 005 del 28 de enero del 2013, emanada del Juzgado Promiscuo de Familia del municipio de Urrao (Antioquia), no obstante su inscripción se hizo el 04 de marzo de 2013.

[5544] Folio 7 carpeta de la víctima No. 139400, aportada por el ente investigador.
[5545] Decreto 1572 de diciembre de 2024, el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2025 es de $1.423.500.

De igual manera, dentro de la actuación no se encuentra probado la convivencia de **CONRADO DE JESÚS** con la madre de su descendiente, máxime cuando a folio 7 de la carpeta No. 139400, se observa declaración[5546] de su hermana **MARÍA ISABEL MONTOYA GUISAO,** "…*en esa época eran nueve hijos y los padres, los hijos María Rocío, José Gonzalo, José Arístides, Arcelio Antonio, Yeison de Jesús y José Eliecer, eran seis menores de edad, los padres responden a los nombres de José Domingo Montoya y Leonor de Jesús Guisao,…mi hermano asesinado tenía 22 años, era soltero y hasta donde tiene conocimiento no dejó hijos, igualmente manifiesta que para la fecha del hecho tenían 6 años de estar viviendo en el corregimiento de la Encarnación quedaba más cerca al pueblo…"*

Por ende, la renta actualizada corresponderá en un 100 % a su hijo, al no acreditarse en este proceso otros descendientes, ni otros dependientes económicos.

1.- DEYBER MONTOYA PINO

Indemnización consolidada

Fecha en que cumplió la mayoría de edad (nació el 29 de enero de 1996), no acreditó dependencia económica con posterioridad a la mayoría de edad.	29 de enero de 2014
Tiempo transcurrido entre los hechos y los 18 años	189,0333 meses.

$$S = \$1.334.531 \ \frac{(1+ 0.004867)^{189,0333} - 1}{0.004867}$$

Total = $412.330.937

II.- Daño inmaterial

[5546] Formato de hechos atribuibles del 26 de noviembre de 2009.

Daño moral

Conforme a los lineamientos establecidos se concede en favor de los padres y su hijo 1**00 SMLMV,** para los hermanos **50 SMLMV** por encontrarse acreditada su afectación a causa del suceso dañoso[5547], toda vez que la togada no probó de manera concreta que en el asunto se configuraran circunstancias especiales determinantes de una mayor lesividad moral para que la Sede se apartara de la línea jurisprudencial antes expuesta.

ORDENAR a la Fiscalía General de la Nación que de acuerdo con los criterios de priorización y los patrones de macrocriminalidad investigue, impute y formule ante la Sala de Conocimiento el delito de desplazamiento forzado que afectó a este núcleo familiar.

Frente a las a medidas especiales pedidas en favor de sus hermanos, no se aportaron elementos que acrediten el nexo causal entre el hecho victimizante y el daño que este tipo de medidas pretende, tal como lo establece el artículo 25 de la Ley 1448 de 2011, por lo que se niega el pedimento.

Por los delitos de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON SECUESTRO SIMPLE Y ACTOS DE TERRORISMO** de **CONRADO DE JESÚS MONTOYA GUISAO,** se concede:

No.	NOMBRE DE LA VÍCTIMA	IDENTIFICACIÓN	CONCEPTOS	VALOR
1	DEYBER MONTOYA PINO	CC. 1.001.763.250	LUCRO CESANTE	$ 412.330.937
			DAÑO MORAL 100 SMLMV	$ 142.350.000
2	JOSÉ DOMINGO MONTOYA HIGUITA	CC. 3.480.425	DAÑO EMERGENTE	$6.271.861
			DAÑO MORAL 100 SMLMV	$ 142.350.000
3	LEONOR DE JESÚS GUISAO	CC. 21.742.476	DAÑO MORAL 100 SMLMV	$ 142.350.000

[5547] Folios 37 al 41 y 43 al 52 de la tercera carpeta de afectación aportada por la apoderada.

	DE MONTOYA			
4	**IGNACIO DE JESÚS MONTOYA GUISAO**	**CC. 71023431**	**DAÑO MORAL 50 SMLMV**	**$71.175.000**
5	**MARÍA DEL ROCÍO MONTOYA GUISAO**	**CC. 43.346.538**	**DAÑO MORAL 50 SMLMV**	**$71.175.000**
6	**JOSÉ GONZALO MONTOYA GUISAO**	**CC. 15.489.906**	**DAÑO MORAL 50 SMLMV**	**$71.175.000**
7	**JOSÉ ARÍSTIDES MONTOYA GUISAO**	**CC. 1.048.014.210**	**DAÑO MORAL 50 SMLMV**	**$71.175.000**
8	**MARÍA ISABEL MONTOYA GUISAO**	**CC. 1.048.014.945**	**DAÑO MORAL 50 SMLMV**	**$71.175.000**
9	**ARCELIO ANTONIO MONTOYA GUISAO**	**CC. 1.048.017.025**	**DAÑO MORAL 50 SMLMV**	**$71.175.000**
10	**YEISON DE JESÚS MONTOYA GUISAO**	**CC. 1.048.018.211**	**DAÑO MORAL 50 SMLMV**	**$71.175.000**
11	**JORGE ELIECER MONTOYA GUISAO**	**CC. 1.088.032.970**	**DAÑO MORAL 50 SMLMV**	**$71.175.000**

CARGO 449(8). CORREGIMIENTO LA ENCARNACIÓN. MUNICIPIO DE URRAO (ANTIOQUIA). HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON SECUESTRO SIMPLE Y ACTOS DE TERRORISMO. VÍCTIMA DIRECTA: ROBINSON ALEXANDER HENAO ÁLVAREZ[5548]

La apoderada reclamó en favor de la progenitora[5549] **ISMENIA ÁLVAREZ CARTAGENA**[5550], a) por daño emergente $483.000, b) por lucro cesante debido $1.292.682, c) lucro cesante futuro por $75.873.525, d) 200 SMLMV por daño moral, e) 200 SMLMV por daño a la salud.

Sobre este evento pidió en favor de sus hermanos[5551] **YOMEDY, HERMES JAVIER, SULDERY** y **UBEIMAR ANTONIO HERRERA ÁLVAREZ,** a) 150 SMLMV por daño moral, b) 50 SMLMV por daño a la salud.

Como medidas especiales demandó acceso a los programas para la adquisición de vivienda propia, proyectos productivos y oportunidades

[5548] Identificado con el registro civil de nacimiento No. 9620020, nació el 29 de enero de 1981, asesinado el 28 de abril de 1998, según el registro civil de defunción No. 1687748.
[5549] Acredita su parentesco con el RCN o aportado a folio 1 de la carpeta de incidente.
[5550] Otorgó poder a folio 11 ídem.
[5551] Acreditan parentesco folios 15, 18, 21 y 24 así como sus poderes a folios 13, 16, 19 y 22 ídem.

laborales y que se priorice el delito de desplazamiento forzado que afectó a este grupo familiar.

La Sala advierte, que no es posible acceder al reconocimiento del lucro cesante que se demandó si se tiene en cuenta que la víctima directa era un menor de edad, sin que repose constancia de que éste asumiera los gastos para el sostenimiento del hogar.

Agréguese a lo anterior, lo descrito por la madre **ÁLVAREZ CARTAGENA**, en declaración obrante a folio 7 de la carpeta No. 148522 "(…) *luego de la muerte de mi hijo nos fuimos a vivir a Urrao, por el termino de 15 días luego regresamos a la finca donde trabajábamos, a raíz de la muerte de mi hijo Robinson, nos fuimos a otra finca de la vereda las calles (…)"*, infiriéndose que para el momento de los hechos ella ejercía una actividad económica y no era dependiente de su hijo.

Situación similar emerge en cuanto al daño a la salud, en razón a que analizadas las pruebas obrantes en la carpeta no se acreditó la configuración de algún daño en la integridad física de los solicitantes que les afectara en el desarrollo de su personalidad, autonomía como seres humanos, proyectos particulares de vida o en sus relaciones con los demás, por ende, se niega debido a que este no se presume, sino que debe ser probado.

Finalmente, respecto del punible de secuestro que afectó el occiso, no podrá reconocerse en favor de las víctimas indirectas, dado que el mismo no tiene presunción y no fueron aportadas pruebas para su reconocimiento.

Establecidas las víctimas se harán los siguientes reconocimientos:

I.- Daño material

Daño emergente

La Magistratura accederá al requerimiento elevado por la apoderada y reconocerá en favor de **ISMENIA ÁLVAREZ CARTAGENA**, la suma de $483.00 como gastos exequiales[5552], cifra que se actualizará a la fecha del fallo.

$$Ra = \$483.000 \times \frac{144,88 \text{ (vigente al 31 de enero de 2025)}}{34,65 \text{ (vigente abril de 1998)}}$$

Total = $2.019.539

II.- Daño inmaterial

Daño moral

Conforme los lineamientos establecidos se concederán en favor de la madre un monto de **100 SMLMV** y **50 SMLMV** a los hermanos que acreditaron su afectación a causa del hecho dañoso[5553], toda vez que, la apoderada no demostró de manera concreta que en el asunto examinado se configuraran circunstancias especiales determinantes de una mayor lesividad moral, para que la Sala se apartara de la línea jurisprudencial antes expuesta.

ORDENAR a la Fiscalía General de la Nación para que acorde con los criterios de priorización y patrones de macrocriminalidad, investigue, impute y formule ante la Sala de Conocimiento el delito de

[5552] Se acreditó con comprobante expedido por la funeraria La Samaritana, f. 4 carpeta de incidente.
[5553] Folios 51 al 60 de la tercera carpeta de afectación aportada por la apoderada.

desplazamiento forzado que sufrió este grupo familiar a consecuencia del hecho lesivo.

Frente a las medidas especiales pedidas en favor de sus hermanos, no se aportaron elementos que acrediten el nexo causal entre el hecho victimizante y el daño que este tipo de medidas pretende reponer, tal como lo establece el artículo 25 de la Ley 1448 de 2011, por lo que se niega el pedimento.

Por los delitos de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON SECUESTRO SIMPLE Y ACTOS DE TERRORISMO** de **ROBINSON ALEXANDER HENAO ÁLVAREZ,** se concede:

No.	NOMBRE DE LA VÍCTIMA	IDENTIFICACIÓN	CONCEPTOS	VALOR
1	ISMENIA ÁLVAREZ CARTAGENA	CC. 43.340.947	DAÑO EMERGENTE	$2.019.539
			DAÑO MORAL 100 SMLMV	$ 142.350.000
2	YOMEDY HENAO ÁLVAREZ	CC. 15.490.429	DAÑO MORAL 50 SMLMV	$71.175.000
3	HERMES JAVIER HERRERA ÁLVAREZ	CC. 15.490.759	DAÑO MORAL 50 SMLMV	$71.175.000
4	SULDERY HERRERA ÁLVAREZ	CC. 1.048.014.515	DAÑO MORAL 50 SMLMV	$71.175.000
5	UBEIMAR ANTONIO HERRERA ÁLVAREZ	CC. 1.048.016.429	DAÑO MORAL 50 SMLMV	$71.175.000

CARGO 449(9). CORREGIMIENTO LA ENCARNACIÓN-MUNICIPIO DE URRAO (ANTIOQUIA). HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON SECUESTRO SIMPLE Y ACTOS DE TERRORISMO. VÍCTIMA DIRECTA: EDGAR ANTONIO HOLGUÍN[5554]

[5554] Se identificaba con RCN No. 15776315, nació el 20.07.81, asesinado el 28.04.98 según RCD No. 1687734, fls. 3 y 4 carpeta de incidente.

La apoderada solicitó en favor de la progenitora[5555], **ANA TILDE HOLGUÍN**[5556], a) daño emergente por $1.200.000, b) lucro cesante debido por $75.789.652, c) 200 SMLMV por daño moral, c) 200 SMLMV por daño a la salud. Como medidas especiales inclusión en los programas para la tercera edad, atención integral en salud, mejora de vivienda y que se investigue el desplazamiento padecido a causa de la muerte de su hijo.

Sobre este mismo evento pidió 150 SMLMV por daño moral y 50 SMLMV por daño a la salud, en favor de los hermanos[5557] **BORIS DE JESÚS HOLGUÍN**[5558] y **ELKIN JAVIER HOLGUÍN**[5559].

En punto al reconocimiento del lucro cesante en favor de la madre, advierte la Colegiatura, que no se accederá a ello, en razón a que de las probanzas se extrae que para la fecha de los hechos la víctima directa se encontraba estudiando y era menor de edad.

En lo que atañe al pedimento de daño moral en favor de los hermanos correrá suerte similar al anterior, pues no obstante demostraron el nexo filial que los une con el occiso, la togada no demostró el daño o aflicción que les ocasionó la muerte de su par, cuando en relación con éstos el daño moral no se presume, sino que debe ser probado.

Situación que se repite ante la solicitud de reconocimiento de daño a la salud, porque de presentarse el mismo debe ser probado, debido a que no se presume su configuración, careciendo la foliatura de medio probatorio que lo demuestre, por tanto, se niega.

[5555] Acredita el parentesco a través del registro civil de nacimiento aportado a folio 3 ídem.
[5556] Otorgó poder a folio 7 ídem.
[5557] Acreditan el parentesco a través de los RCN aportados a folios 12 y 15 ídem.
[5558] Otorgó poder a folio 10 ídem.
[5559] Otorgó poder a folio 13 ídem.

Finalmente, respecto del punible de secuestro que afectó el occiso, no podrá reconocerse en favor de las víctimas indirectas, dado que el mismo no tiene presunción y no fueron aportadas pruebas para su reconocimiento.

Frente a las a medidas especiales pedidas en favor de sus hermanos, no se aportaron elementos que acrediten el nexo causal entre el hecho victimizante y el daño que este tipo de medidas pretende reparar, tal como lo establece el artículo 25 de la Ley 1448 de 2011, por lo que se niega el pedimento.

Establecida la víctima se harán los siguientes reconocimientos:

I.- Daño material

Daño emergente

Pese a no estar probado en la actuación el valor de los gastos exequiales, los mismos se presumen, por ende, la Sala otorgará en favor de la madre de la víctima directa como única cifra actualizada un monto de **$1.200.000**.

II.- Daño inmaterial

Daño moral

Conforme a lo descrito se otorga en favor de la progenitora **100 SMLMV,** toda vez que la apoderada no demostró de manera concreta que en el asunto examinado se configuraran circunstancias especiales determinantes de una mayor lesividad moral, para que la Sala se apartara de la línea jurisprudencial antes expuesta.

ORDENAR a la Fiscalía General de la Nación que de acuerdo con los criterios de priorización y patrones de macrocriminalidad investigue, impute y formule ante la Sala de Conocimiento el delito de desplazamiento forzado que padeció el núcleo familiar a consecuencia del hecho lesivo.

Por los delitos de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON SECUESTRO SIMPLE Y ACTOS DE TERRORISMO** de **EDGAR ANTONIO HOLGUÍN,** se concede:

No.	NOMBRE DE LA VICTIMA	IDENTIFICACIÓN	CONCEPTOS	VALOR
1	ANA TILDE HOLGUÍN	CC. 43.343.201	DAÑO EMERGENTE	$1.200.000
			DAÑO MORAL 100 SMLMV	$ 142.350.000

CARGO 449(10). CORREGIMIENTO LA ENCARNACIÓN-MUNICIPIO DE URRAO (ANTIOQUIA). HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON SECUESTRO SIMPLE Y ACTOS DE TERRORISMO. VÍCTIMA DIRECTA: ARGIRO LAYOS VARGAS[5560]

La apoderada demandó en favor de los hermanos[5561] **CONSUELO LAYOS VARGAS**[5562], **ARIEL DE JESÚS LAYOS VARGAS**[5563], **MARÍA CELMIRA LAYOS VARGAS**[5564]**, MARÍA CELENE LAYOS VARGAS**[5565] y para **ARIEL DE JESÚS** $1.356.738, por concepto de daño emergente y para todos ellos a) 150 SMLMV por daño moral, b) 50 SMLMV por daño a la salud.

[5560] Se identificaba con cédula de ciudadanía No. 15.483.546, nació el 15.08.62, asesinado el 28.04.98 según RCD No. 168774, fls. 1, 2 y 3 de la carpeta de incidente
[5561] Acreditaron el parentesco según los registros civiles aportados a folios 14,
[5562] Cédula y otorgó poder a folio 12 ídem.
[5563] Cédula y otorgó poder a folio 16 ídem
[5564] Cédula y otorgó poder a folio 21 ídem.
[5565] Cédula y otorgó poder a folio 24 ídem.

En punto a las medidas especiales pidió acceso a los programas para adquisición y mejora de vivienda, oportunidades laborales, proyectos productivos en el área agrícola y se investigue el desplazamiento forzado al que fueron sometidos por causa del hecho lesivo.

La Colegiatura advierte que en lo referente al daño a la salud no se accederá a su reconocimiento, en razón a que el mismo debe ser probado, careciendo la actuación de elementos que demuestren su configuración, máxime cuando con relación a este no opera ningún tipo de presunción.

Ahora en lo que hace a las a medidas especiales pedidas en favor de sus hermanos no se aportaron elementos que acrediten el nexo causal entre el hecho victimizante y el daño que este tipo de medidas pretende restituir, tal como lo establece el artículo 25 de la Ley 1448 de 2011, por lo que se niega el pedimento.

Finalmente, respecto del punible de secuestro que afectó el occiso, no podrá reconocerse en favor de las víctimas indirectas, dado que el mismo no tiene presunción y no fueron aportadas pruebas para su reconocimiento.

Establecidas las víctimas se harán los siguientes reconocimientos:

I.- Daños materiales

Daño emergente

La Sala accederá al pedimento elevado por la togada y otorgará en favor de **ARIEL DE JESÚS LAYOS**, la suma de $485.000[5566] y $110.000 por el osario cancelado en abril de 2002, cantidad que será actualizada hasta la fecha del fallo, así:

Re cuatrocientos ochenta y cinco mil por los gastos exequiales y ciento diez mil por concepto de osario cancelados en abril del año 2002, cifras que será actualizadas hasta la fecha de esta sentencia.

Gastos exequiales

$$Ra = \$\ 485.000 \quad \frac{144{,}88 \text{ (vigente al 31 de enero de 2025)}}{34{,}65 \text{ (vigente a abril de 1998)}}$$

Ra= $2.027.902

Gastos de osario

$$Ra = \$\ 110.000 \quad \frac{144{,}88 \text{ (vigente al 31 de enero de 2025)}}{48{,}31 \text{ (vigente a abril de 2002)}}$$

Ra= $329.877

Total = $2.357.779

II.- Daño inmaterial

Daño moral

De acuerdo con los lineamientos establecidos, se concede en favor de los hermanos **50 SMLMV** por acreditar el sufrimiento padecido a causa

[5566] Factura No. 21080 expedida por la funeraria La Samaritana, f. 4 de la carpeta de incidente.

de la muerte de su par[5567], toda vez que la togada no demostró de manera concreta la configuración de circunstancias especiales determinantes de una mayor lesividad moral para que la Sala se apartara de la línea jurisprudencial antes expuesta.

De otro lado, se **ORDENA** a la Fiscalía General de la Nación que de acuerdo con los criterios de priorización y macrocriminalidad investigue, impute y formule el delito de desplazamiento forzado que afectó a este núcleo familiar a consecuencia del hecho lesivo.

Por los delitos de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON SECUESTRO SIMPLE Y ACTOS TERRORISMO** de **ARGIRO LAYOS VARGAS,** se concede:

No.	NOMBRE DE LA VÍCTIMA	IDENTIFICACIÓN	CONCEPTOS	VALOR
1	ARIEL DE JESÚS LAYOS	CC. 778.574	DAÑO EMERGENTE	$2.357.779
			DAÑO MORAL 50 SMLMV	$ 71.175.000
2	CONSUELO LAYOS VARGAS	CC. 22.175.815	DAÑO MORAL 50 SMLMV	$ 71.175.000
3	MARÍA CELMIRA LAYOS VARGAS	CC. 43.342.107	DAÑO MORAL 50 SMLMV	$ 71.175.000
4	MARÍA CELENE LAYOS VARGAS	CC. 43.342.710	DAÑO MORAL 50 SMLMV	$ 71.175.000

CARGO 449(11). VEREDA EL MARAVILLO-CORREGIMIENTO LA ENCARNACIÓN-MUNICIPIO DE URRAO (ANTIOQUIA). HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON SECUESTRO SIMPLE Y ACTOS DE TERRORISMO. VÍCTIMA DIRECTA: ALBEIRO DE JESÚS CAÑOLA CEBALLOS[5568]

Demandó la apoderada en favor de su cónyuge[5569] **ADRIANA PATRICIA HENAO URAN[5570],** a) por daño emergente $ 2.517.659, b) lucro cesante debido por $162.120.116, c) lucro cesante futuro por

[5567] Folios 61 al 67 de la tercera carpeta de afectaciones aportada por la apoderada.
[5568] Se identificó con cédula de ciudadanía No. 15.486.870, nació el 28 de noviembre de 1971, asesinado el 28.04.98 según RCD No. 1687741, fls. del 1 al 7 carpeta de incidente.
[5569] Se aporta Registro Civil de Matrimonio a folio 13 ídem.
[5570] Otorgó poder a folio 11 ídem.

$120.981.377, d) 200 SMLMV por daño moral, e) 200 SMLMV por daño a la salud. En relación con las medidas especiales pidió inclusión a los programas para el mejoramiento de vivienda y que se priorice la investigación por el delito del desplazamiento padecido.

Sobre este mismo evento reclamó para sus hijos[5571]:

1.- ALBEIRO CAÑOLA HENAO[5572], a) lucro cesante debido por $81.060.058, b) lucro cesante futuro por $ 1.953.336, c) 150 SMLMV por daño moral, d) 100 SMLMV por daño a la salud.

2.- YEFFERSON CAÑOLA HENAO[5573], a) lucro cesante debido por $81.060.058, b) lucro cesante futuro por $7.357.388, c) 150 SMLMV por daño moral, d) 100 SMLMV por daño a la salud.

En cuanto a las medidas especiales reclamó exención del servicio militar y que el trámite para la obtención de su libreta sea gratuito.

De otra parte, para su progenitora **AÍDA LUZ CEBALLOS[5574]**, 100 SMLMV por daño moral; con relación a las medidas especiales inclusión a los programas para la tercera edad, mejoramiento de vivienda y atención en salud integral.

Y para sus hermanos[5575] **LUZ AIDÉE CAÑOLA CEBALLOS[5576], BAYARDO DE JESÚS CAÑOLA CEBALLOS[5577], MARY LUZ CAÑOLA CEBALLOS[5578], AÍDA LUZ CAÑOLA CEBALLOS[5579], LUZ**

[5571] Acreditaron el parentesco a través de sus Registros Civiles de Nacimiento fls. 16 y 19 ídem.
[5572] Otorgó poder a folio a folio 14 ídem.
[5573] Otorgó poder a folio 17 ídem.
[5574] Otorgó poder a folio 20 ídem.
[5575] Acreditaron el parentesco a través de los RCN fls. 24, 28, 31, 34, 37, 40 y 43 ídem.
[5576] Cédula y otorgó poder a folio 22 ídem.
[5577] Cédula y otorgó poder a folio 26 ídem
[5578] Cédula y otorgó poder a folio 29 ídem
[5579] Cédula y otorgó poder a folio 32 ídem.

ALEXANDRA CAÑOLA CEBALLOS[5580]**, YURY DAYANA VARGAS CEBALLOS**[5581] y **JUAN DAVID VARELA CEBALLOS**[5582]**,** 100 SMLMV por daño moral y como medida especial inclusión en los programas para adquirir y mejorar vivienda.

La Magistratura indica que respecto al daño a la salud no será concedido, pues, de presentarse debe ser demostrado por quien demanda el reconocimiento, en cuanto no se presume su configuración[5583]; máxime cuando a folio 6 de la carpeta No. 148874 se observa declaración de **HENAO URAN** donde manifestó: "*(…) ni ella ni sus hijos se vieron afectados en su salud, con relación a los menores expone que ella no les dejó ver el cuerpo, con relación a ella expone que sufrió el dolor natural de la pérdida sufrida, pero que no le dejo secuelas (…)".*

Finalmente, respecto del punible de secuestro que afectó el occiso, no podrá reconocerse en favor de las víctimas indirectas, dado que el mismo no tiene presunción y no fueron aportadas pruebas para acreditar los perjuicios que les causó a su cónyuge, hijos, progenitora y hermanos.

En relación con las a medidas especiales pedidas en favor de sus hermanos, no se aportaron elementos que acrediten el nexo causal entre el hecho victimizante y el daño que este tipo de medidas pretende reponer, tal como lo establece el artículo 25 de la Ley 1448 de 2011, por lo que se niega el pedimento.

Establecidas las víctimas se harán los siguientes reconocimientos:

I.- Daño material

[5580] Cédula y otorgó poder a folio 35 ídem.
[5581] Cédula y otorgó poder a folio 38 ídem.
[5582] Cédula y otorgó poder a folio 41 ídem.
[5583] Cfr. CSJ SP 374-2018, Rad. 49170.

a.- Daño emergente

La Colegiatura accederá a lo solicitado reconociendo en favor de su esposa, **ADRIANA PATRICIA HENAO URAN**, por gastos exequiales $900.000[5584], cantidad se actualizará a la fecha del fallo.

$$Ra = \$\ 900.0000 \times \frac{144{,}88 \text{ (vigente al 31 de enero de 2025)}}{34{,}65 \text{ (vigente a abril de 1998)}}$$

Total= $3.763.117

b.- Lucro cesante

De acuerdo con la información que reporta la carpeta el reconocimiento se efectuará en favor de su cónyuge y sus hijos**,** al estar acreditado no solo el nexo fraterno sino la dependencia o presunción de dependencia económica (hijos–padres), esto es, hasta cumplir los 18 años, al no obrar constancia de que posterior a esa fecha realizaran estudios superiores.

No obstante, lo anterior, al no estar probado el ingreso devengado por **ALBEIRO DE JESÚS CAÑOLA CEBALLOS** como bodeguero y empacador de cultivos de granadillas[5585] se tomará el salario vigente de la época (1998), actualizándolo a la fecha del fallo.

$$Ra = \$203.826 \times \frac{144{,}88 \text{ (vigente al 31 de enero de 2025)}}{34{,}65 \text{ (vigente a abril de 1998)}}$$

Ra = $852.246

[5584] Factura No. 21080 expedida por la funeraria La Samaritana, f. 4 de la carpeta de incidente.
[5585] Folio 6 declaración extraproceso carpeta de incidente.

Sin embargo, como la renta actualizada es inferior al salario mínimo legal mensual vigente, se tomará éste, que equivale a un $1.423.500[5586], el cual después de incrementarlo en un 25% por concepto de prestaciones sociales y deducir un 25%, que corresponde al valor aproximado que destinaba la víctima directa **ALBEIRO DE JESÚS CAÑOLA CEBALLOS,** utilizaba para su propio sostenimiento, queda en un valor de $1.334.531.

Así el 50% la renta actualizada será en favor de su cónyuge y el restante 50% en favor de sus hijos.

1.- ADRIANA PATRICIA HENAO URAN

a.- Indemnización consolidada

Tiempo transcurrido entre los hechos (28 de abril de 1998-) y la sentencia (31-01-2025)	321,1000 meses

$$S = \$667.266 \ \frac{(1 + 0.004867)^{321,1000} - 1}{0.004867}$$

S = $514.684.140

b- Indemnización futura

Límite de vida más bajo entre los cónyuges (Albeiro De Jesús Cañola Ceballos**,** con 26 años, esperanza de vida de 54,20, equivalentes a 650,40 meses y Adriana Patricia Henao Uran, con 25 años, esperanza de vida 60,20 años más equivalentes a 722,40 meses).	329,3000 meses

$$S = \$667.266 \ \frac{(1+ 0.004867)^{329,3000} - 1}{0.004867\ (1+ 0.004867)^{329,3000}}$$

S = $109.387.170

[5586] Decreto 1572 de diciembre de 2024, el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2025 es de $1.423.500.

Total = $624.071.310

2.- ALBEIRO CAÑOLA HENAO

Indemnización consolidada

Fecha en que cumplió la mayoría de edad (nació el 15 de diciembre de 1993), no acreditó dependencia económica con posterioridad a la mayoría de edad.	15 de diciembre de 2011
Tiempo transcurrido entre los hechos y los 18 años	163,5667 meses.

$$S = \$333.633 \ \frac{(1+ 0.004867)^{163,5667} - 1}{0.004867}$$

Total = $83.120.638

2.- YEFFERSON CAÑOLA HENAO

Indemnización consolidada

Fecha en que cumplió la mayoría de edad (nació el 10 de octubre de 1996), no acreditó dependencia económica con posterioridad a la mayoría de edad.	10 de octubre de 2014
Tiempo transcurrido entre los hechos y los 18 años	197,40 meses.

$$S = \$333.633 \ \frac{(1+ 0.004867)^{197,40} - 1}{0.004867}$$

Total= $110.198.309

II.- Daño inmaterial

Daño moral

De acuerdo con los lineamientos descritos se conceden en favor de la cónyuge, hijos y progenitora **100 SMLMV** y **50 SMLMV** para sus pares por acreditar la afectación ocasionada por el hecho dañoso[5587]; toda vez que. su apoderada no demostró en forma concreta y específica que en el *sub judice* se configurarán circunstancias especiales y determinantes de una mayor lesividad moral, para que la Sala se apartara de la línea jurisprudencial antes expuesta.

ORDENAR a la Fiscalía General de la Nación con el objeto de que investigue, impute y formule ante la Sala de Conocimiento el delito de desplazamiento forzado que sufrió el núcleo familiar como resultado de estos hechos.

Por los delitos de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON SECUESTRO SIMPLE Y ACTOS TERRORISMO** de **ALBEIRO DE JESÚS CAÑOLA CEBALLOS**, se concede:

No.	NOMBRE DE LA VÍCTIMA	IDENTIFICACIÓN	CONCEPTOS	VALOR
1	ADRIANA PATRICIA HENAO URAN	CC. 43.343.833	DAÑO EMERGENTE	$3.763.117
			LUCRO CESANTE	$ 624.071.310
			DAÑO MORAL 100 SMLMV	$ 142.350.000
2	ALBEIRO CAÑOLA HENAO	CC. 1.048.018.853	LUCRO CESANTE	$ 83.120.638
			DAÑO MORAL 100 SMLMV	$ 142.350.000
3	YEFFERSON CAÑOLA HENAO	CC. 1.039.468.720	LUCRO CESANTE	$ 110.198.309
			DAÑO MORAL 100 SMLMV	$ 142.350.000
4	AÍDA LUZ CEBALLOS	CC. 22.172.384	DAÑO MORAL 100 SMLMV	$ 142.350.000
5	LUZ AIDÉE CAÑOLA CEBALLOS	CC. 43.341.819	DAÑO MORAL 50 SMLMV	$71.175.000
6	BAYARDO DE JESÚS CAÑOLA CEBALLOS	CC. 15.485.370	DAÑO MORAL 50 SMLMV	$71.175.000
7	MARY LUZ CAÑOLA CEBALLOS	CC. 54.257.845	DAÑO MORAL 50 SMLMV	$71.175.000
8	AÍDA LUZ CAÑOLA CEBALLOS	CC. 43.344.324	DAÑO MORAL 50 SMLMV	$71.175.000
9	LUZ ALEXANDRA CAÑOLA CEBALLOS	CC. 43.344.464	DAÑO MORAL 50 SMLMV	$71.175.000
10	YURY DAYANA VARGAS CEBALLOS	CC. 43.347.253	DAÑO MORAL 50 SMLMV	$71.175.000
11	JUAN DAVID VARELA CEBALLOS	CC. 1.048.015.786	DAÑO MORAL 50 SMLMV	$71.175.000

[5587] Folios 69 al 79 de la tercera carpeta de afectaciones aportada por la apoderada.

CARGO 449(12) VEREDA EL MARAVILLO-CORREGIMIENTO LA ENCARNACIÓN-MUNICIPIO DE URRAO (ANTIOQUIA). HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON SECUESTRO SIMPLE Y ACTOS DE TERRORISMO. VÍCTIMA DIRECTA: PASCUAL ALBERTO QUIROZ CORREA[5588]

Demandó la apoderada en favor de la cónyuge[5589] **MARÍA ISABEL VARGAS SEPÚLVEDA**[5590], a) daño emergente por $1.118.960, b) lucro cesante debido por $162.120.116, c) lucro cesante futuro por $112.862.912, d) 200 SMLMV por daño moral, e) 200 SMLMV por daño a la salud.

Por este mismo evento reclamó para sus hijos[5591]:

1.- DIANA AMPARO QUIROZ VARGAS, a) lucro cesante debido por $32.424.023, b) lucro cesante futuro por $158.192, c) 150 SMLMV por daño moral.

2.- LILIANA MARÍA QUIROZ VARGAS, a) lucro cesante debido por $32.424.023, b) lucro cesante futuro por $885.638, c) 150 SMLMV por daño moral.

3.- LUIS ALBERTO QUIROZ VARGAS, a) lucro cesante debido por $32.424.023, b) lucro cesante futuro por $885.638, c) 150 SMLMV por daño moral.

[5588] Con la cédula de ciudadanía No. 15.483.892, nació el 29.03.64, asesinado el 28.04.98 según su RCD No. 1687733, fls. 1 al 3 de la carpeta de incidente.
[5589] Acreditó el parentesco a través del Registro Civil de Matrimonio a folio 13 ídem.
[5590] Cédula y otorgó poder a folio 10 ídem.
[5591] Acreditaron el parentesco a través del RCN aportados a folios 17, 20, 23, 26 y 29. ídem.

4.- OLGA LUZ QUIROZ VARGAS, a) lucro cesante debido por $32.424.023, b) lucro cesante futuro por $2.085.570, c) 150 SMLMV por daño moral.

5.- JUAN BAUTISTA QUIROZ VARGAS, a) lucro cesante debido por $32.424.023, b) lucro cesante futuro por $3.033.371, c) 150 SMLMV por daño moral.

Así mismo, pidió en favor de su progenitora[5592] **LAURA ROSA CORREA ALCARAZ[5593],** a) 150 SMLMV por daño moral y b) 100 SMLMV en favor de sus hermanos[5594] **OSIEL ANTONIO CORREA QUIROZ CORREA[5595]** y **CARMEN ALICIA QUIROS CORREA[5596]**.

En cuanto a las medidas especiales requirió inclusión en los proyectos productivos en las áreas agrícolas o de ganadería, mejoramiento de vivienda, acceso a la educación superior, y para **LAURA ROSA CORREA ALCARAZ** acompañamiento para disfrutar de los programas de la tercera edad y priorizar la investigación el desplazamiento forzado del cual fueron víctimas, consecuencia del hecho acaecido.

La Magistratura advierte respecto a las pruebas por los gastos funerarios que no serán tenidas en cuenta, pues la certificación de la funeraria La Samaritana da cuenta que no realizaron dichas exequias, por ende, se dará aplicación a la regla jurisprudencial de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado, establecida en los generales de este incidente.

[5592] Se aporta registro civil de nacimiento a folio 1 ídem.
[5593] Otorgó poder a folio 30 ídem.
[5594] Acreditaron el parentesco a través de los RCN, fls. 34 y 37 ídem.
[5595] Cédula y otorgó poder a folio 32 ídem.
[5596] Cédula y otorgó poder a folio 35 ídem.

En cuanto al daño moral reclamando en favor de los hermanos, nada se aporta para la acreditación de la existencia de los perjuicios padecidos a causa del acontecer delictivo del que fue objeto su par, limitándose a acreditar el nexo filial, hecho que no resulta suficiente si se tiene en cuenta que en relación con ellos no existe la presunción contenida en el artículo 5º de la Ley 975 de 2005.

Suerte similar corre la reclamación del daño a la salud, siendo pertinente reiterar que, de presentarse, debe ser demostrado por quien demanda el reconocimiento, al no presumirse su configuración[5597], empero, en este evento dentro de los elementos que aportó la togada nada allegó para acreditar que el delito incidiera en forma negativa en la salud e integridad física, psicológica o afectiva, por lo que se niega.

Finalmente se advierte que, frente a las conductas delictivas de secuestro y tortura causados a **PASCUAL ALBERTO QUIROZ CORREA,** no podrán reconocerse el daño moral, en favor de su cónyuge, hijos, progenitora y hermanos, pues nada se allegó para acreditar los perjuicios que les causaron los ilícitos.

Establecidas las víctimas se harán los siguientes reconocimientos:

I.- Daño material

a.- Daño emergente

Pese a que no se acreditaron los gastos exequiales, como es sabido, se presumen, por tanto, se otorgará en favor de **MARÍA ISABEL VARGAS SEPÚLVEDA** la suma de **$1.200.000** como única cifra actualizada.

[5597] Cfr. CSJ SP 374-2018, Rad. 49170

b.- Lucro cesante

Acorde con la información obrante en la actuación la Colegiatura procederá al reconocimiento en favor de la cónyuge y sus hijos **DIANA, LILIANA, LUIS, OLGA** y **JUAN QUIROZ VARGAS**, al estar acreditado el parentesco y la dependencia económica hasta que sus descendientes cumplan los 18 años, al no arrimarse documento que prueba que con posterioridad a esa fecha dieron continuidad a su educación.

No obstante, al no estar acreditado el ingreso que como agricultor devengaba **PASCUAL ALBERTO QUIROZ CORREA**[5598] se tomará el salario mínimo de la época (1998), esto es, $203.826, que se actualizará a la fecha de la sentencia, así:

Ra= $203.826 x 144,88 (vigente al 31 de enero de 2025)
34,65 (vigente abril 1998)

Ra = $852.246

Sin embargo, como la renta actualizada es inferior al salario mínimo legal mensual vigente, se tomará éste, que equivale a un $1.423.500[5599], el cual después de incrementarlo en un 25% por concepto de prestaciones sociales y deducir un 25%, que corresponde al valor aproximado que destinaba la víctima directa **QUIROZ CORREA,** utilizaba para su propio sostenimiento, queda en un valor de $1.334.531.

[5598] Folio 6 carpeta de la víctima No. 148547 aportada por el ente investigador
[5599] Decreto 1572 de diciembre de 2024, el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2025 es de $1.423.500.

Así, el 50 % la renta actualizada será en favor de su cónyuge y el restante 50% en favor de sus hijos.

1.- MARÍA ISABEL VARGAS SEPÚLVEDA

a.- Indemnización consolidada

Tiempo transcurrido entre los hechos (28 de abril de 1998) y la sentencia (31-01-2025)	321,1000 meses

$$S = \$667.266 \frac{(1 + 0.004867)^{321,1000} - 1}{0.004867}$$

S = $514.684.140

b.- Indemnización futura

Límite de vida más bajo entre los cónyuges (Pascual Alberto Quiroz Correa con 35 años, esperanza de vida 45,60 más y María Isabel Vargas Sepúlveda con 30 años, esperanza de vida 55,4 años equivalentes a 664,80 meses	**226,1000 meses**

$$S == \$667.266 \frac{(1+ 0.004867)^{226,1000} - 1}{0.004867 (1+ 0.004867)^{226,1000}}$$

S = $91.360.999

Total = $606.045.139

2.- DIANA AMPARO QUIROZ VARGAS

Indemnización consolidada

Fecha en que cumplió la mayoría de edad (nació el de 22 de marzo de 1993), no acreditó dependencia económica con posterioridad a la mayoría de edad.	22 de marzo de 2011
Tiempo transcurrido entre los hechos y los 18 años	154,80 meses.

$$S = \$133.453 \frac{(1+ 0.004867)^{154,80} - 1}{0.004867}$$

Total = $30.720.164

3.- LILIANA MARÍA QUIROZ VARGAS

Indemnización consolidada

Fecha en que cumplió la mayoría de edad nació el de 22 de marzo de 1993), no acreditó dependencia económica con posterioridad a la mayoría de edad.	22 de marzo de 2011
Tiempo transcurrido entre los hechos y los 18 años	154,80 meses.

$$S = \$133.453 \frac{(1+ 0.004867)^{154,80} - 1}{0.004867}$$

Total = $30.720.164

4.- LUIS ALBERTO QUIROZ VARGAS

Indemnización consolidada

Fecha en que cumplió la mayoría de edad (nació el 30 de enero de 1994), no acreditó dependencia económica con posterioridad a la mayoría de edad	30 de enero de 2012
Tiempo transcurrido entre los hechos y los 18 años	173,4000 meses.

$$S = \$133.453 \frac{(1+ 0.004867)^{173,4000} - 1}{0.004867}$$

Total = $36.214.980

5.- OLGA LUZ QUIROZ VARGAS

Indemnización consolidada

Fecha en que cumplió la mayoría de edad (nació el 08 de agosto de 1995), no acreditó dependencia económica con posterioridad a la mayoría de edad	08 de agosto de 2013
Tiempo transcurrido entre los hechos y los 18 años	183,3333 meses.

$$\mathbf{S} = \$133.453\ \frac{(1+ 0.004867)^{183,3333} - 1}{0.004867}$$

Total = $39.359.196

6.- JUAN BAUTISTA QUIROZ VARGAS

Indemnización consolidada

Fecha en que cumplió la mayoría de edad (nació el 26 de noviembre de 1996), no acreditó dependencia económica con posterioridad a la mayoría de edad	26 de noviembre de 2014
Tiempo transcurrido entre los hechos y los 18 años	198, 9333 meses.

$$S = \$133.453\ \frac{(1+ 0.004867)^{198,9333} - 1}{0.004867}$$

Total = $44.613.596

II.- Daño inmaterial

Daño moral

Conforme a las reglas generales establecidas por la Sala se reconocerán **100 SMLMV** a favor de su cónyuge **MARÍA ISABEL VARGAS SEPÚLVEDA**, sus hijos **DIANA, LILIANA, LUIS, OLGA**[5600] **Y**

[5600] Quien intervino en la audiencia del 03 de marzo tercera sesión récord: 1:06:20 donde manifestó "*... que no recuerda a su padre, tan solo contaba con 2 años cuando lo asesinaron y explica la pregunta que se ha formulado siempre ¿Qué se siente tener padre? Y cree que, si no hubiera muerto, no habría tenido que trabajar desde niña ni su madre habría tenido que humillarse tanto para levantar 5 hijos*…"

JUAN QUIROZ VARGAS y su progenitora **LAURA ROSA CORREA ALCARAZ,** al advertir que la apoderada judicial no expuso con suficiente claridad los criterios jurídicos y jurisprudenciales o aquellas situaciones fácticas por razón de las cuales, en el caso concreto, se causó un mayor perjuicio moral, del que de ordinario ocurre en conductas similares, para que la Sala se aparte de la línea argumentativa expuesta hasta ahora.

ORDENAR a la Fiscalía General de la Nación para que priorice la investigación por el delito del desplazamiento forzado del que fue víctima el grupo familia a consecuencia del hecho lesivo.

Finalmente, frente a las a medidas especiales pedidas en favor de sus hermanos, no se aportaron elementos que acrediten el nexo causal entre el hecho victimizante y el daño que este tipo de medidas pretende reintegrar tal como lo establece el artículo 25 de la Ley 1448 de 2011, por lo que se niega el pedimento.

Por los delitos de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON SECUESTRO SIMPLE Y ACTOS DE TERRORISMO** de **PASCUAL ALBERTO QUIROZ CORREA,** se concede:

No.	NOMBRE DE LA VICTIMA	No. De Identificación	CONCEPTOS	VALOR
1	MARÍA ISABEL VARGAS SEPÚLVEDA	CC. 43.342.706	DAÑO EMERGENTE	$1.200.000
			LUCRO CESANTE	$606.045.139
			DAÑO MORAL 100 SMLMV	$142.350.000
2	DIANA AMPARO QUIROZ VARGAS	CC. 1.048.018.414	LUCRO CESANTE	$30.720.164
			DAÑO MORAL 100 SMLMV	$142.350.000
3	LILIANA MARÍA QUIROZ VARGAS	CC. 1.048.018.380	LUCRO CESANTE	$30.720.164
			DAÑO MORAL 100 SMLMV	$142.350.000
4	LUIS ALBERTO QUIROZ VARGAS	CC. 1.048.018.901	LUCRO CESANTE	$36.214.980
			DAÑO MORAL 100 SMLMV	$142.350.000
5	OLGA LUZ QUIROZ VARGAS	CC. 1.048.019.922	LUCRO CESANTE	$39.359.196
			DAÑO MORAL 100 SMLMV	$142.350.000

6	JUAN BAUTISTA QUIROZ VARGAS	CC. 1.048.020.620	LUCRO CESANTE	$44.613.596
			DAÑO MORAL 100 SMLMV	$142.350.000
7	LAURA ROSA CORREA ALCARAZ	CC. 21.425.123	DAÑO MORAL 100 SMLMV	$142.350.000

CARGO 449(13). VEREDA EL MARAVILLO–CORREGIMIENTO LA ENCARNACIÓN-MUNICIPIO DE URRAO-ANTIOQUIA. HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON SECUESTRO SIMPLE Y ACTOS DE TERRORISMO. VÍCTIMA DIRECTA: LUIS ANÍBAL QUIROZ CORREA[5601]

La apoderada solicitó en favor de su cónyuge[5602] **GLADYS DEL SOCORRO CARVAJAL HERNÁNDEZ,** a) $1.118.960 por daño emergente, b) por lucro cesante debido $162.1120.116, c) lucro cesante futuro por $120.121.874, d) 200 SMLMV por daño moral, e) 200 SMLMV por daño a la salud.

En favor de sus hijos pidió[5603]:

1.- JUAN CARLOS QUIROZ CARVAJAL, a) lucro cesante debido por $48.191.342, b) 150 SMLMV daño moral.

2.- IVÁN DARÍO QUIROZ CARVAJAL, a) lucro cesante debido por $54.040.039, b) por lucro cesante debido por $3.062.253, c) 150 SMLMV por daño moral.

3.- JHON EDUARDO QUIROZ CARVAJAL, b) lucro cesante debido por $54.040.039, b) por lucro cesante por $8.138.814, c) 150 SMLMV por daño moral.

[5601] Se identificó con cédula de ciudadanía No. 15.486.098, nació el 26 de abril de 1969, asesinado el 28.04.98, según el RCD No. 1687735, fls. 2 y 3 carpeta de incidente.
[5602] Registro Civil de Matrimonio a folio 11 ídem.
[5603] Se acredita el parentesco a través de los RCN.

En cuanto a las medidas especiales reclamó en su favor inclusión en los programas para la adquisición de vivienda y proyecto productivo en el área agrícola y ganadería.

De igual modo, para su progenitora[5604] **LAURA ROSA CORREA ALCARAZ[5605],** 150 SMLMV por daño moral y 100 SMLMV en favor de sus hermanos[5606] **OSIEL ANTONIO CORREA QUIROZ CORREA[5607]** y **CARMEN ALICIA QUIROS CORREA[5608]**.

Respecto a las medidas especiales requiere para ellos inclusión en los proyectos productivos en las áreas agrícolas o de ganadería, mejoramiento de vivienda, acceso a la educación superior, y para la señora **Laura** acompañamiento para disfrutar de los programas de la tercera edad.

La Colegiatura advierte en lo referente al daño a la salud, que al no arrimarse a la actuación soporte de lo pedido, no prospera el requerimiento, por no existir constancia de que las conductas ilícitas alteraron la existencia de sus representados, sin permitirles interactuar de manera adecuada con sus congéneres o se alteraron sus proyectos de vida, por tanto, se niega.

Mientras en lo que atañe al reconocimiento del daño moral en favor de sus hermanos, pese a demostrarse el nexo filial, no ocurrió lo propio con las probanzas que soportaran el daño que les ocasionó la muerte de su par, atendiendo que respecto de ellos la afectación no se presume, sino que debe demostrarse, por tanto, se niega.

[5604] Se aporta RCN a folio 1 ídem.
[5605] Otorgó poder a folio 30 ídem.
[5606] Acreditaron el parentesco a través de los RCN a folios 34 y 37 ídem.
[5607] Cédula y otorgó poder a folio 32 ídem.
[5608] Cédula y otorgó poder a folio 35 ídem.

Finalmente se advierte por el delito de secuestro de **LUIS ANÍBAL QUIROZ CORREA,** no podrá reconocerse el daño moral en favor de las víctimas indirectas, pues se indica que frente a esta conducta delictiva no opera presunción y no se allegó prueba de las afectaciones ocasionadas.

Establecidas las víctimas se harán los siguientes reconocimientos:

I.- Daño material

a.- Daño emergente

Al demostrarse el costo de los gastos exequiales, se otorgará en favor de **GLADYS DEL SOCORRO CARVAJAL HERNÁNDEZ,** la suma de $400.000[5609], cifra que se actualizará hasta la fecha del fallo.

$$Ra = \$\ 400.000 \quad \frac{144{,}88 \text{ (vigente al 31 de enero de 2025)}}{34{,}65 \text{ (vigente a abril de 1998)}}$$

Total = $1.672.496

b.- Lucro cesante

Acorde con la información reportada en la actuación se procederá a efectuar el reconocimiento por este concepto en favor de **GLADYS DEL SOCORRO CARVAJAL HERNÁNDEZ** y sus hijos **JUAN, IVÁN Y JHON QUIROZ CARVAJAL** por encontrarse acreditado el parentesco y la dependencia económica.

[5609] Se acreditó con certificación expedida por la funeraria La Samaritana, f. 4 carpeta de incidente.

De este modo, al no obrar constancia del ingreso devengado por **LUIS ANÍBAL QUIROZ CORREA**, como agricultor[5610], se tomará el salario mínimo de la época (1998), el que se actualizará así:

$$Ra = \$203.826 \times \frac{144,88 \text{ (vigente al 31 de enero de 2025)}}{34,65 \text{ (vigente abril de 1998)}}$$

Ra = $852.246

Sin embargo, como la renta actualizada es inferior al salario mínimo legal mensual vigente, se tomará éste, que equivale a un $1.423.500[5611], el cual después de incrementarlo en un 25% por concepto de prestaciones sociales y deducir un 25%, que corresponde al valor aproximado que destinaba la víctima directa **LUIS ANÍBAL QUIROZ CORREA**, utilizaba para su propio sostenimiento, queda en un valor de $1.334.531.

Así, el 50 % la renta actualizada será en favor de su cónyuge y el restante 50% en favor de sus hijos hasta que cumplan los 18 años, al no demostrar estudios superiores con posterioridad a esa edad.

1.- GLADYS DEL SOCORRO CARVAJAL HERNÁNDEZ

a.- Indemnización consolidada

Tiempo transcurrido entre los hechos (28 de abril de 1998) y la sentencia (31-01-2025)	321,1000 meses

$$S = \$667.266 \left(\frac{1 + 0.004867)^{321,1000} - 1}{0.004867}\right.$$

[5610] Folio 6 y 7 carpeta No. 139354 aportada por la Fiscalía.
[5611] Decreto 1572 de diciembre de 2024, el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2025 es de $1.423.500.

S = $514.684.140

b.- Indemnización futura

Límite de vida más bajo entre los cónyuges (Luis Aníbal Quiroz Correa, con 28 años, esperanza de vida 51,30 años más, equivalentes a 615,6, mientras que Gladys del Socorro Carvajal Hernández, con 24 años, esperanza de vida de 61,2 años más equivalentes a 734,40 meses.	294,5000 meses

$$S = \$667.266 \ \frac{(1+ 0.004867)^{294,5000} - 1}{0.004867 (1+ 0.004867)^{294,5000}}$$

S = $104.285.970

Total = $618.970.110

2.- JUAN CARLOS QUIROZ CARVAJAL

Indemnización consolidada

Fecha en que cumplió la mayoría de edad (nació el 01 de octubre de 1991), no acreditó dependencia económica con posterioridad a la mayoría de edad.	01 de octubre de 2009
Tiempo transcurrido entre los hechos y la sentencia	137,10 meses.

$$S = \$222.422 \ \frac{(1+ 0.004867)^{137,10} - 1}{0.004867}$$

S = $43.220.739

3.- IVÁN DARÍO QUIROZ CARVAJAL

Indemnización consolidada

Fecha en que cumplió la mayoría de edad (nació el 01 de julio de 1994), no acreditó dependencia económica con posterioridad a la mayoría de	01 de julio de 2012

edad.	
Tiempo transcurrido entre los hechos y la sentencia	170, 10 meses.

$$S = \$222.422 \frac{(1+ 0.004867)^{170,10} - 1}{0.004867}$$

S = $58.672.560

4.- JHON EDUARDO QUIROZ CARVAJAL

Indemnización consolidada

Fecha en que cumplió la mayoría de edad (nació el 23 de marzo de 1997), no acreditó dependencia económica con posterioridad a la mayoría de edad.	23 de marzo de 2015
Tiempo transcurrido entre los hechos y la sentencia	202,8333 meses.

$$S = \$222.422 \frac{(1+ 0.004867)^{202,8333} - 1}{0.004867}$$

S = $76.650.943

II.- Daño inmaterial

Daño moral

De acuerdo con las reglas establecidas por la Sala se reconocerán **100 SMLMV** a favor de su cónyuge, hijos y su progenitora.

ORDENAR a la Fiscalía General de la Nación que de acuerdo con los criterios de priorización y macrovictimización investigue, impute y formule el delito de desplazamiento forzado que afectó a este núcleo familiar a causa de los hechos lesivos.

Frente a las a medidas especiales pedidas en favor de sus hermanos, no se aportaron elementos que acrediten el nexo causal entre el hecho victimizante y el daño que este tipo de medidas pretende restituir, tal como lo establece el artículo 25 de la Ley 1448 de 2011, por lo que se niega el pedimento.

Por los delitos de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON SECUESTRO SIMPLE Y ACTOS DE TERRORISMO** de **LUIS ANÍBAL QUIROZ CORREA,** se concede:

No.	NOMBRE DE LA VICTIMA	No. De Identificación	CONCEPTOS	VALOR
1	GLADYS DEL SOCORRO CARVAJAL HERNÁNDEZ	CC. 43.345.575	DAÑO EMERGENTE	$1.672.496
			LUCRO CESANTE	$ 618.970.110
			DAÑO MORAL 100 SMLMV	$ 142.350.000
2	JUAN CARLOS QUIROZ CARVAJAL	CC. 1.048.017.477	LUCRO CESANTE	$43.220.739
			DAÑO MORAL 100 SMLMV	$ 142.350.000
3	IVÁN DARÍO QUIROZ CARVAJAL	CC. 1.048.019.124	LUCRO CESANTE	$58.672.560
			DAÑO MORAL 100 SMLMV	$ 142.350.000
4	JHON EDUARDO QUIROZ CARVAJAL	CC. 1.048.020.584	LUCRO CESANTE	$76.650.943
			DAÑO MORAL 100 SMLMV	$142.350.000
5	LAURA ROSA CORREA ALCARAZ	CC. 21.425.123	DAÑO MORAL 100 SMLMV	$142.350.000

CARGO 449(14). VEREDA EL MARAVILLO–CORREGIMIENTO LA ENCARNACIÓN-MUNICIPIO DE URRAO (ANTIOQUIA). HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON SECUESTRO SIMPLE Y ACTOS DE TERRORISMO. VÍCTIMA DIRECTA: LIEZER ARNEY CARVAJAL HIDALGO[5612]

Demandó la apoderada, en favor de los padres[5613] **MARÍA ELOÍSA HIDALGO DE CARVAJAL**[5614] y **JOAQUÍN EMILIO CARVAJAL CORREA**[5615], a) daño emergente por $1.860.970 en favor de su progenitora, b) 200 SMLMV por daño moral, c) 200 SMLMV por daño a la salud.

[5612] Se identificaba con la cédula de ciudadanía No. 15.488.377, nació el 23.07.76, asesinado el 28.04.98, según el RCD No. 06577413.
[5613] Se acreditó el parentesco con los RCN aportados a folio 1 de la carpeta de incidente.
[5614] Cédula y otorgó poder a folio 13 ídem.
[5615] Cédula y otorgó poder a folio 16 ídem.

Sobre el mismo evento se reclama 100 SMLMV por daño moral y 50 SMLMV por daño a la salud en favor de sus hermanos[5616] **HERMINDA[5617], LEALDO[5618]** y **NILSON CARVAJAL HIDALGO[5619]**.

Como medidas especiales se demandó inclusión en los programas para la atención prioritaria en salud integral, a la tercera edad, mejoramiento de vivienda y proyectos productivos en el área agrícola y se priorice el desplazamiento forzado acaecido a **MARÍA ELOÍSA HIDALGO DE CARVAJAL.**

La Sede advierte que no hay lugar al reconocimiento del lucro cesante en favor de los padres, pues de los medios probatorios aportados por el ente investigador se extrae que para la fecha del hecho lesivo la víctima directa laboraba en la finca de sus padres, a más que no era el único hijo, sino que todos contribuían para el sostenimiento del hogar, es decir, que sus progenitores en modo alguno dependían de él.

Ahora, en lo que atañe al daño a la salud al no allegarse a la actuación soporte de la peticionado, no prospera el requerimiento, por no existir constancia que las conductas ilícitas alteraron la existencia de sus representados sin permitirles interactuar de manera adecuada con sus congéneres o se alteraron sus proyectos de vida, por tanto, se niega.

Frente a las a medidas especiales pedidas en favor de sus hermanos, no se aportaron elementos que acrediten el nexo causal entre el hecho victimizante y el daño que este tipo de medidas pretende, tal como lo

[5616] Acreditaron el parentesco con los RCN a folios 21,24 y 27 ídem.
[5617] Cédula y otorgó poder a folio 19 ídem.
[5618] Cédula y otorgó poder a folio 22 ídem.
[5619] Cédula y otorgó poder a folio 25 ídem.

establece el artículo 25 de la Ley 1448 de 2011, por lo que se niega el pedimento.

Finalmente se advierte que la apoderada no solicito los perjuicios que le correspondían en vida a **LIEZER ARNEY CARVAJAL HIDALGO,** en favor de la sucesión por la conducta delictiva de secuestro, para que hicieran parte de suma herencial y solicitado por sus herederos a través de un proceso sucesoral.

Pues se advierte que frente a esta conducta no opera presunción en favor de las víctimas indirectas y no se allegó prueba de ello.

Establecidas las víctimas se harán los siguientes reconocimientos:

I.- Daño material

Daño emergente

No obstante, los gastos exequiales no se demostraron[5620], los mismos se presumen; por consiguiente, la Colegiatura reconocerá en favor de **MARÍA ELOÍSA HIDALGO DE CARVAJAL**, como única cifra actualizada **$1.200.000**.

II.- Daño inmaterial

Daño moral

De acuerdo con las reglas generales se reconoce en favor de los padres **100 SMLMV** y **50 SMLMV** para **HERMINDA, LEALDO** y

[5620] La certificación a folio 4 de la carpeta de incidente se constata que la funeraria La Samaritana no prestó los servicios funerarios y no se allegó prueba adicional en la que conste el pago demandado.

NILSON CARVAJAL HIDALGO, al estar acreditado el daño ocasionado por la muerte de su hermano[5621]; no obstante, al no demostrar su apoderada de manera concreta que en el asunto examinado se configuraran circunstancias especiales determinantes de una mayor lesividad moral, para que la Sala se apartara de la línea jurisprudencial antes expuesta, se mantendrá la misma.

ORDENAR a la Fiscalía General de la Nación que conforme con los criterios de priorización y macrovictimización investigue, impute y formule ante la Sala de Conocimiento el delito de desplazamiento forzado del que fue víctima **MARÍA ELOÍSA HIDALGO DE CARVAJAL**.

Frente a las a medidas especiales pedidas en favor de sus hermanos, no se aportaron elementos que acrediten el nexo causal entre el hecho victimizante y el daño que este tipo de medidas pretende, tal como lo establece el artículo 25 de la Ley 1448 de 2011, por lo que se niega el pedimento.

Por los delitos de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON SECUESTRO SIMPLE Y ACTOS DE TERRORISMO** de **LIEZER ARNEY CARVAJAL HIDALGO**, se concede:

No.	NOMBRE DE LA VICTIMA	No. De Identificación	CONCEPTOS	VALOR
1	MARÍA ELOÍSA HIDALGO DE CARVAJAL	CC. 22.174.223	DAÑO EMERGENTE	$1.200.000
			DAÑO MORAL 100 SMLMV	$ 142.350.000
2	JOAQUÍN EMILIO CARVAJAL CORREA	CC. 3.362.597	DAÑO MORAL 100 SMLMV	$142.350.000
3	HERMIDIA DE TOLUZ CARVAJAL HIDALGO	CC. 43,345,109	DAÑO MORAL 50 SMLMV	$71.175.000
4	NILSON ARIEL CARVAJAL HIDALGO	CC. 15.489.967	DAÑO MORAL 50 SMLMV	$71.175.000
5	LEALDO AVELINO CARVAJAL HIDALGO	CC. 8.005.384	DAÑO MORAL 50 SMLMV	$71.175.000

[5621] Folios 81 al 84 de la carpeta de incidente.

CARGO 449(15). VEREDA EL MARAVILLO–CORREGIMIENTO LA ENCARNACIÓN-MUNICIPIO DE URRAO (ANTIOQUIA) HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON SECUESTRO SIMPLE Y ACTOS DE TERRORISMO. VÍCTIMA DIRECTA: MIGUEL ÁNGEL HIDALGO HERNÁNDEZ[5622]

La profesional demandó en favor de la cónyuge[5623] **OLGA CRISTINA PÉREZ**[5624], a) $1.505.700 por daño emergente, b) lucro cesante debido por $162.120.116, c) lucro cesante futuro por $58.796.218, d) 200 SMLMV por daño moral, e) 200 SMLMV por daño a la salud.

Sobre este mismo evento pidió en favor de sus hijos[5625]:

1.- ANA GERTRUDIS HIDALGO PÉREZ[5626], a) lucro cesante debido por $4.676.859, b) 150 SMLMV por daño moral, c) 100 SMLMV por daño a la salud.

2.- HELDA PATRICIA HIDALGO PÉREZ[5627], a) lucro cesante debido por $7.838.553, b) 150 SMLMV por daño moral, c) 100 SMLMV por daño a la salud.

3.- ORFILIA DE JESÚS HIDALGO PÉREZ[5628], a) lucro cesante debido por $10.380.619, b) 150 SMLMV por daño moral, c) 100 SMLMV por daño a la salud.

[5622] Se identificaba con la cédula de ciudadanía No. 3.362.678, nació el 02.10.47 y asesinado el 28.04.98, según el RCD a folio 3 de la carpeta de incidente.
[5623] A folio 12 se aporta Partida de Matrimonio de la Arquidiócesis de Santa Fe de Antioquia, Parroquia Nuestra Señora del Carmen.
[5624] Cédula y otorgó poder a folio 9 ídem.
[5625] Se acredita el parentesco a través de los RCN a folios 26,30,33, 36,41 44 y 47 ídem.
[5626] Otorgó poder a folio 24 ídem.
[5627] Otorgó poder a folio 28 ídem.
[5628] Otorgó poder a folio 31 ídem.

4.- MARTA EDILIA HIDALGO PÉREZ[5629]**,** a) lucro cesante debido por $15.160.411, b) 150 SMLMV por daño moral, c) 100 SMLMV por daño a la salud.

5.- MIGUEL ALEJANDRO HIDALGO PÉREZ[5630]**,** a) lucro cesante debido por $20.109.288, b) 150 SMLMV por daño moral, c) 100 SMLMV por daño a la salud.

6.- JUAN CAMILO HIDALGO PÉREZ[5631]**,** a) lucro cesante debido por $23.160.672, b) 150 SMLMV por daño moral, c) 100 SMLMV por daño a la salud.

7.- DABINSON ANDRÉS HIDALGO PÉREZ[5632]**,** a) lucro cesante debido por $23.160.672, b) 150 SMLMV por daño moral, c) 100 SMLMV por daño a la salud.

Igual reclamó 100 SMLMV por daño moral y 50 SMLMV por daño a la salud en favor de **MARÍA VIRGELINA, MARÍA LUISA, JOSÉ LISÍMACO, LUIS EMILIO HIDALGO HERNÁNDEZ**, hermanos[5633] de la víctima directa.

Como medidas especiales requirió inclusión en los programas para adquisición y mejoramiento de vivienda, proyectos productivos en el área agrícola, acceso a la educación superior; así mismo, que se realice una ceremonia donde los postulados reconozcan su responsabilidad, arrepentimiento y soliciten perdón por el daño causado a todas las víctimas de esta masacre y se priorice el

[5629] Otorgó poder a folio 36 ídem.
[5630] Otorgó poder a folio 39 ídem.
[5631] Otorgó poder a folio 42 ídem.
[5632] Otorgó poder a folio 46 ídem.
[5633] Acreditaron el parentesco a través de los RCN, fls. 52, 55,59 y 62 ídem.

desplazamiento forzado a causa del hecho lesivo de los integrantes del grupo familiar.

La Sala advierte que no hará reconocimiento del lucro cesante en favor de **ANA GERTRUDIS HIDALGO PÉREZ,** pues para la fecha del hecho victimizante ya había alcanzado los 18 años, sin que la apoderada allegara constancia en punto a probar que estuviera cursando estudios o contará con una situación especial que la hiciera dependiente de su padre.

En lo que atañe al daño a la salud, no se aportó prueba a efectos de su demostración, máxime cuando el mismo no se presume, sino que debe ser probado, por tanto, se niega.

Finalmente se advierte que la apoderada no solicito los perjuicios que le correspondían en vida a **MIGUEL ÁNGEL HIDALGO HERNÁNDEZ,** en favor de la sucesión por la conducta delictiva de secuestro, para que hicieran parte de suma herencial y solicitado por sus herederos a través de un proceso sucesoral.

Pues se advierte que frente a esta conducta no opera presunción en favor de las víctimas indirectas y no se allegó prueba de ello.

Establecidas las víctimas se harán los siguientes reconocimientos:

I.- Daño material

a.- Daño emergente

Pese a que los gastos exequiales no fueron acreditados[5634], se presumen, por ende, la Colegiatura reconocerá como única cifra actualizada en favor de **OLGA CRISTINA PÉREZ,** la suma de **$1.200.000**.

b.- Lucro cesante

En este caso se reconocerá tal *ítem* en favor de su cónyuge e hijos **HELDA PATRICIA, ORFILIA DE JESÚS, MARTA EDILIA, MIGUEL ALEJANDRO, JUAN CAMILO** y **DABINSON ANDRÉS,** al estar acreditado el parentesco y la dependencia económica.

Pese a que en la actuación se desconoce el ingreso devengado por **MIGUEL ÁNGEL HIDALGO HERNÁNDEZ**, como agricultor[5635] se tomará el valor del salario mínimo de la época (1998), actualizándose así:

$$Ra = \$203.826 \times \frac{144,88 \text{ (vigente al 31 de enero de 2025)}}{34,65 \text{(vigente a abril de 1998)}}$$

Ra = $852.246

Sin embargo, como la renta actualizada es inferior al salario mínimo legal mensual vigente, se tomará éste, que equivale a un $1.423.500[5636], el cual después de incrementarlo en un 25% por concepto de prestaciones sociales y deducir un 25%, que corresponde al valor aproximado que destinaba la víctima directa **HIDALGO HERNÁNDEZ**, utilizaba para su propio sostenimiento, queda en un valor de $1.334.531.

[5634] La certificación aportada de la funeraria La Samaritana se observa que para la fecha no prestaron los servicios fúnebres.
[5635] Folio 2 carpeta del hecho No. 433805, aportada por el ente investigador
[5636] Decreto 1572 de diciembre de 2024, el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2025 es de $1.423.500.

Así el 50% la renta actualizada será en favor de su cónyuge y el restante 50% en favor de sus hijos hasta que cumplan los 18 años, al no obrar certificación de estudios superiores.

1.- OLGA CRISTINA PÉREZ

Indemnización consolidada

Tiempo transcurrido entre los hechos (28 de abril de 1998) y la sentencia (31-01-2025)	321,1000 meses

$$S = \$667.266 \frac{(1 + 0.004867)^{321,1000} - 1}{0.004867}$$

S = $436.342.230

b.- Indemnización futura

Límite de vida más bajo entre los cónyuges (Miguel Ángel Hidalgo Hernández con 50 años, esperanza de vida 31,6[5637] más, equivalentes a 379,2 y Olga Cristina Pérez, con 38 años con una esperanza de vida de 47,6 años más equivalentes a 571,20 meses.	58,1000 meses

$$S = \$667.266 \frac{(1+ 0.004867)^{58,1000} - 1}{0.004867 (1+ 0.004867)^{58,1000}}$$

S = $33.698.049

Total = $548.382.190

2.- HELDA PATRICIA HIDALGO PÉREZ

Indemnización consolidada

[5637] Resolución Superintendencia Financiera de Colombia Nro. 1555 de 2010.

Fecha en que cumplió la mayoría de edad (nació el 14 de septiembre 1982), no acreditó dependencia económica con posterioridad a la mayoría de edad.	14 de septiembre de 2000
Tiempo transcurrido entre los hechos y los 18 años	28,5333 meses.

$$\mathbf{S} = \$\mathbf{111.211}\ \frac{(1+ 0.004867)^{28,5333} - 1}{0.004867}$$

Total = $3.395.275

3.- ORFILIA DE JESÚS HIDALGO PÉREZ

Indemnización consolidada

Fecha en que cumplió la mayoría de edad (nació el 28 de noviembre 1984), no acreditó dependencia económica con posterioridad a la mayoría de edad.	28 de noviembre de 2002
Tiempo transcurrido entre los hechos y los 18 años	55,0000 meses.

$$\mathbf{S} = \$\mathbf{111.211}\ \frac{(1+ 0.004867)^{55,0000} - 1}{0.004867}$$

Total = $6.994.089

4.- MARTA EDILIA HIDALGO PÉREZ

Indemnización consolidada

Fecha en que cumplió la mayoría de edad (nació el 27 de mayo de 1988), no acreditó dependencia económica con posterioridad a la mayoría de edad.	27 de mayo de 2006
Tiempo transcurrido entre los hechos y los 18 años	96,9667 meses.

$$\mathbf{S} = \$\mathbf{111.211}\ \frac{(1+ 0.004867)^{96,9667} - 1}{0.004867}$$

Total = $13.738.833

5.- MIGUEL ALEJANDRO HIDALGO PÉREZ

Indemnización consolidada

Fecha en que cumplió la mayoría de edad (nació el 26 de mayo 1991), no acreditó dependencia económica con posterioridad a la mayoría de edad.	26 de mayo de 2009
Tiempo transcurrido entre los hechos y los 18 años	132,9333 meses.

$$\mathbf{S} = \$\mathbf{111.211}\ \frac{(1+ 0.004867)^{132,9333} - 1}{0.004867}$$

Total= $20.719.974

6.- JUAN CAMILO HIDALGO PÉREZ

Indemnización consolidada

Fecha en que cumplió la mayoría de edad (nació el 06 de noviembre 1993), no acreditó dependencia económica con posterioridad a la mayoría de edad.	6 de noviembre de 2011
Tiempo transcurrido entre los hechos y los 18 años	162, 2667 meses.

$$\mathbf{S} = \$\mathbf{111.211}\ \frac{(1+ 0.004867)^{162,2667} - 1}{0.004867}$$

Total = $27.388.782

7.- DABINSON ANDRÉS HIDALGO PÉREZ

Indemnización consolidada

Fecha en que cumplió la mayoría de edad (nació el 19 de septiembre 1998), no acreditó dependencia económica con posterioridad a la mayoría de edad.	19 de septiembre de 2016
Tiempo transcurrido entre los hechos y los 18 años	220,7000 meses.

$$\mathbf{S} = \$\mathbf{111.211}\ \frac{(1+ 0.004867)^{220,7000} - 1}{0.004867}$$

Total = $43.869.179

II.- Daño inmaterial

Daño moral

Es así como, siguiendo los lineamientos establecidos se otorgará en favor de la esposa e hijos **100 SMLMV,** y **50 SMLMV** por haber acreditado sus hermanos **MARÍA VIRGELINA, MARÍA LUISA, JOSÉ LISÍMACO** y **LUIS EMILIO HIDALGO HERNÁNDEZ** el dolor acaecido por la muerte violenta de su par[5638]; sin embargo la apoderada no demostró de manera concreta y específica que en el asunto examinado se configuraran circunstancias especiales determinantes de una mayor lesividad moral para que la Sala se apartara de la línea jurisprudencial antes expuesta.

ORDENAR a la Fiscalía General de la Nación que de acuerdo con los criterios de priorización y macrocriminalidad investigue, impute y formule ante la Sala de Conocimiento el delito de desplazamiento forzado que sufrió este núcleo familiar a consecuencia del hecho lesivo.

[5638] Folios 86 al 95 de la carpeta de incidente.

Por último, frente a las a medidas especiales pedidas en favor de sus hermanos, no se aportaron elementos que acrediten el nexo causal entre el hecho victimizante y el daño que este tipo de medidas pretende reponer, tal como lo establece el artículo 25 de la Ley 1448 de 2011, por lo que se niega el pedimento.

Por los delitos de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON SECUESTRO SIMPLE Y ACTOS de TERRORISMO** de **MIGUEL ÁNGEL HIDALGO HERNÁNDEZ,** se concede:

No.	NOMBRE DE LA VICTIMA	No. De Identificación	CONCEPTOS	VALOR
1	OLGA CRISTINA PÉREZ	CC. 43.051.260	DAÑO EMERGENTE	$ 1.200.000
			LUCRO CESANTE	$ 548.382.190
			DAÑO MORAL 100 SMLMV	$ 142.350.000
2	ANA GERTRUDIS HIDALGO PÉREZ	CC .21.426.244	DAÑO MORAL 100 SMLMV	$ 87.780.300
3	HELDA PATRICIA HIDALGO PÉREZ	CC. 43.347.758	LUCRO CESANTE	$ 3.395.275
			DAÑO MORAL 100 SMLMV	$ 142.350.000
4	ORFILIA DE JESÚS HIDALGO PÉREZ	CC. 1.059.697.421	LUCRO CESANTE	$ 6.994.089
			DAÑO MORAL 100 SMLMV	$ 142.350.000
5	MARTA EDILIA HIDALGO PÉREZ	CC. 1.048.015.597	LUCRO CESANTE	$ 13.738.833
			DAÑO MORAL 100 SMLMV	$ 142.350.000
6	MIGUEL ALEJANDRO HIDALGO PÉREZ	CC. 1.048.017.557	LUCRO CESANTE	$ 20.719.974
			DAÑO MORAL 100 SMLMV	$ 142.350.000
7	JUAN CAMILO HIDALGO PÉREZ	CC. 1048018898	LUCRO CESANTE	$ 27.388.782
			DAÑO MORAL 100 SMLMV	$ 142.350.000
8	DABINSON ANDRÉS HIDALGO PÉREZ	CC. 1.048.021.411	LUCRO CESANTE	$ 43.869.179
			DAÑO MORAL 100 SMLMV	$ 142.350.000
9	MARÍA LUISA HIDALGO DE CARVAJAL	CC. 24.571.635	DAÑO MORAL 50 SMLMV	$ 71.175.000
10	JOSÉ LISÍMACO HIDALGO HERNÁNDEZ	CC. 3.363.134	DAÑO MORAL 50 SMLMV	$ 71.175.000
11	LUIS EMILIO HIDALGO HERNÁNDEZ	CC. 71.021.902	DAÑO MORAL 50 SMLMV	$ 71.175.000
12	MARÍA VIRGELINA HIDALGO DE RIVERA	CC .21.425.697	DAÑO MORAL 50 SMLMV	$ 71.175.000

CARGO 449(16). VEREDA EL MARAVILLO–CORREGIMIENTO LA ENCARNACIÓN-MUNICIPIO DE URRAO (ANTIOQUIA). HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON

SECUESTRO SIMPLE Y ACTOS DE TERRORISMO. VÍCTIMA DIRECTA: LUIS ALEJANDRO HIDALGO QUIROZ[5639]

La apoderada demandó en favor de la progenitora[5640] **SIXTA TULIA QUIROZ DE HIDALGO**[5641]**,** a) $1.384.713 por daño emergente, b) lucro cesante debido por $49.635.482, c) 200 SMLMV por daño moral, d) 200 SMLMV por daño a la salud. En relación con las medidas especiales reclamó atención integral en salud acorde a sus patologías, inclusión en los programas para la tercera edad y acceso a los programas para adquisición de vivienda propia.

De igual modo, pidió 100 SMLMV por daño moral y 50 SMLMV por daño a la salud en favor de los hermanos[5642] **MARÍA VIRGELINA, MARÍA LUISA, JOSÉ LISÍMACO, LUIS EMILIO HIDALGO HERNÁNDEZ**, **SILVIA DEL SOCORRO, BLANCA EDILMA, GONZALO, FERNEY ALONSO, MARCELA, ELIANA HIDALGO QUIROZ** y **MARÍA ELOÍSA**.

Como medidas especiales, reclamó inclusión en los programas para adquisición de vivienda propia y el mejoramiento de esta, proyectos productivos en el área agrícola, acceso a la educación superior y que se realice una ceremonia donde los postulados reconozcan su responsabilidad, arrepentimiento y soliciten perdón por el daño causado a todas las víctimas de esta masacre; así mismo, que se priorice la investigación por el desplazamiento forzado sufrido por el grupo familiar a causa del hecho lesivo.

[5639] Se identificaba con la cédula de ciudadanía No. 8.005.367, nació el 20.03.78, asesinado el 28.04.98, según RCD No. 1687737, documentos obrantes en la carpeta de incidente.
[5640] Folio 1 ídem.
[5641] Cédula y otorgó poder a folio 12 ídem.
[5642] Acreditaron el parentesco a través de los RCN fls. 17,20, 23, 27, 30 ,33, 36, 39 ,42, 45 y 48, así como los poderes a folios 15, 18, 21, 24, 28, 31, 34, 37, 40, 43, 46 ídem.

Se advierte por la Sala que conforme los medios de prueba obrantes en el paginario, **LUIS ALEJANDRO HIDALGO QUIROZ**, ejecutaba labores de agricultura con su padre y hermanos para ayudar en los gastos familiares; sin embargo, ello no es suficiente para determinar que era el encargado de la manutención total de su progenitora, al igual que no se tiene constancia de los gastos que asumía y su cuantía, aspectos necesarios para su demostración, máxime cuando no era el único que realizaba tal labor, circunstancia suficiente para negar el pedimento.

Ahora, en lo que atañe al reconocimiento del daño moral en favor de **SILVIA DEL SOCORRO, EDILMA, GONZALO, FERNEY ALONSO, MARCELA** y **ELIANA HIDALGO QUIROZ,** no se aportan probanzas por su apoderada para acreditar su afectación, solo se demostró el nexo filial sin que esto se torne suficiente cuando sobre ellos no reposa la presunción, sino que deben probarlo, por ende, se niega.

En lo que refiere al daño a la salud no se liquidará este concepto a favor de las víctimas indirectas, pues, aunque se cuente con prueba documental de afectaciones[5643], no se acreditó la existencia de enfermedades desarrolladas, secuelas o tratamientos que incidiera en su integridad física, psicológica o afectiva consecuencia del hecho lesivo, cuando el mismo no se presume.

Finalmente se advierte que la apoderada no solicito los perjuicios en favor de la sucesión de **LUIS ALEJANDRO HIDALGO QUIROZ,** por la conducta delictiva de secuestro, para que hicieran parte de la masa herencial y solicitado por sus herederos a través de un proceso sucesoral.

[5643] Folios 9 y 10 ídem.

Pues se advierte que frente a esta conducta no opera presunción en favor de las víctimas indirectas y no se allegó prueba de ello.

Establecidas las víctimas se harán los siguientes reconocimientos:

I.- Daño material

Daño emergente

Aunque los gastos funerarios no se acreditaron[5644], los mismos se presumen, por ende, la Colegiatura otorgará como única cifra actualizada en favor de **SIXTA TULIA QUIROZ DE HIDALGO**, la suma de **$1.200.000.**

II.- Daño inmaterial

Daño moral

Es así que siguiendo los planteamientos descritos en las reglas generales, la indemnización derivada del delito de homicidio se fijará en favor de la madre en **100 SMLMV** y en **50 SMLMV** en favor de sus hermanos **MARÍA VIRGELINA, MARÍA LUISA, MARÍA ELOÍSA JOSÉ LISÍMACO** y **LUIS EMILIO HIDALGO HERNÁNDEZ**, al haber acreditado el dolor padecido por el hecho dañoso[5645]; no obstante, al no demostrar su apoderada de manera concreta que en el asunto examinado se configuraran circunstancias especiales determinantes de una mayor lesividad moral, para que la Sala se apartara de la línea jurisprudencial antes expuesta.

[5644] Si bien a folio 6 obra certificación de la funeraria La Samaritana, se observa que no fueron los que realizaron el servicio fúnebre y no aportaron pruebas donde se observe el valor pagado.
[5645] Folios 96 al 106 de la carpeta de incidente.

ORDENAR a la Fiscalía General de la Nación que de acuerdo con los criterios de priorización y los patrones de macrocriminalidad, investigue, impute y formule ante la Sala de Conocimiento el delito de desplazamiento forzado que afectó a este núcleo familiar.

Por último, frente a las a medidas especiales pedidas en favor de sus hermanos, no se aportaron elementos que acrediten el nexo causal entre el hecho victimizante y el daño que este tipo de medidas pretende restituir tal como lo establece el artículo 25 de la Ley 1448 de 2011, por lo que se niega el pedimento.

Por los delitos de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON SECUESTRO SIMPLE Y ACTOS DE TERRORISMO** de **LUIS ALEJANDRO HIDALGO QUIROZ,** se concede:

No.	NOMBRE DE LA VÍCTIMA	IDENTIFICACIÓN	CONCEPTOS	VALOR
1	SIXTA TULIA QUIROZ DE HIDALGO	CC. 22.175.491	DAÑO EMERGENTE	$ 1.200.000
			DAÑO MORAL 100 SMLMV	$ 142.350.000
2	JOSÉ LISÍMACO HIDALGO HERNÁNDEZ	CC. 3.363.134	DAÑO MORAL 50 SMLMV	$ 71.175.000
3	LUIS EMILIO HIDALGO HERNÁNDEZ	CC .71.021.902	DAÑO MORAL 50 SMLMV	$ 71.175.000
4	MARÍA VIRGELINA HIDALGO DE RIVERA	CC. 21.425.697	DAÑO MORAL 50 SMLMV	$ 71.175.000
5	MARÍA LUISA HIDALGO DE CARVAJAL	CC. 24.571.635	DAÑO MORAL 50 SMLMV	$ 71.175.000
6	MARÍA ELOÍSA HIDALGO DE CARVAJAL	CC. 22.174.223	DAÑO MORAL 50 SMLMV	$ 71.175.000

CARGO 449 (17) VEREDA EL MARAVILLO–CORREGIMIENTO LA ENCARNACIÓN-MUNICIPIO DE URRAO (ANTIOQUIA). HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON SECUESTRO SIMPLE Y ACTOS DE TERRORISMO. VÍCTIMA DIRECTA: LUIS ALBERTO QUIROZ URREGO[5646]

[5646] Identificado con cédula de ciudadanía No. 560.461, nació el 11.11.39, asesinado el 28.04.98, según su RCD No. 1687730 obrante a folio de la carpeta de incidente.

La profesional del derecho demandó en favor de su cónyuge[5647] **LAURA ROSA CORREA ALCARAZ,** a) por daño emergente de $1.200.000, b) lucro cesante debido por $324.540.233, c) lucro cesante futuro $35.926.881, c) 200 SMLMV por daño moral, d) 200 SMLMV por daño a la salud.

Sobre este mismo evento pidió 150 SMLMV por daño moral y 150 SMLMV por el daño a la salud en favor de sus hijos[5648] **OSIEL**[5649] y **CARMEN LUCÍA QUIROS CORREA**[5650].

En cuanto a las medidas especiales se demanda atención prioritaria en salud, inclusión en los programas para la tercera edad, compra y mejora de vivienda, así como en proyectos productivos en el área de la ganadería y que se priorice el desplazamiento forzado a causa del hecho lesivo acaecido a uno de los integrantes de este grupo familiar.

La Magistratura advierte con relación al reconocimiento del año a la salud que no se allegó prueba que lo acredite, es decir, no se demostró su configuración, aunado a que no reposa constancia de que el ilícito alteró la existencia de sus representados sin permitirles interactuar de manera adecuada con sus congéneres o que se afectaron sus proyectos de vida, por ende, se niega.

Así mismo se advierte que se observa un error en la inscripción de la cédula de **CARMEN LUCÍA QUIROS CORREA,** toda vez que, en su registro civil de nacimiento, el apellido de su padre Luis Alberto Quiroz Urrego, aparece terminado con la letra Z y no con S.

[5647] Partida de Matrimonio expedida por la Arquidiócesis de Santa Fe de Antioquia.
[5648] Registros civiles de nacimiento aportados a folios 16 y 21 ídem
[5649] Cédula y aportó poder a folio 14 ídem.
[5650] Cédula y aportó poder a folio 17 ídem.

Finalmente se advierte que la apoderada no solicito los perjuicios en favor de la sucesión de **LUIS ALBERTO QUIROZ URREGO,** por la conducta delictiva de secuestro, para que hicieran parte de la masa herencial y solicitado por sus herederos a través de un proceso sucesoral.

Pues se advierte que frente a esta conducta no opera presunción en favor de las víctimas indirectas y no se allegó prueba de ello.

Establecidas las víctimas se harán los siguientes reconocimientos:

I.- Daño material

Daño emergente

No obstante, no se allegó prueba relacionada con el valor de los gastos funerarios, los mismos se presumen, por ende, la Colegiatura reconocerá como única cifra actualizada en favor de **LAURA ROSA CORREA ALCARAZ**, la suma de **$1.200.000**.

b.- Lucro cesante

La Sala otorgará este concepto en favor de su cónyuge al estar demostrada la dependencia económica; sin embargo, al no estar acreditado el ingreso devengado por **LUIS ALBERTO QUIROZ URREGO**, como agricultor[5651] se tomará el salario mínimo de la época (1998), y se actualizará a la fecha del fallo.

$$Ra = \$203.826 \times \frac{144{,}88 \text{ (vigente al 31 de enero de 2025)}}{34{,}65 \text{ (vigente a abril de 1998)}}$$

[5651] Folio 3 carpeta del hecho No. 433930, aportada por el ente investigador.

Ra = 852.246

Sin embargo, como la renta actualizada es inferior al salario mínimo legal mensual vigente, se tomará éste, que equivale a un $1.423.500[5652], el cual después de incrementarlo en un 25% por concepto de prestaciones sociales y deducir un 25%, que corresponde al valor aproximado que destinaba la víctima directa **QUIROZ URREGO,** utilizaba para su propio sostenimiento, queda en un valor de $1.334.531.

Así el 100 % la renta actualizada será en favor de su cónyuge, al no demostrarse en la actuación otros dependientes económicos.

1.- LAURA ROSA CORREA ALCARAZ

a.- Indemnización consolidada

Tiempo transcurrido entre los hechos (28 de abril de 1998) y la expectativa de vida de Luis Alberto Quiroz Urrego, con 58 años, esperanza de vida 24,6 años más equivalentes a 295,2 meses y Laura Rosa Correa Alcaraz con 62 años, esperanza de vida 25,3 años equivalentes a 303,6 meses, toda vez que al no superar la fecha de este fallo no podrá liquidarse lucro cesante futuro.	295,2000 meses

$$S = \$1.334.531 \frac{(1 + 0.004867)^{295,2000} - 1}{0.004867}$$

Total = = $875.333.034

II.- Daño inmaterial

Daño moral

[5652] Decreto 1572 de diciembre de 2024, el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2025 es de $1.423.500.

Es así como siguiendo los lineamientos establecidos se conceden **100 SMLMV,** en favor de su cónyuge y sus hijos; no obstante, al no demostrar su apoderada de manera concreta que en el asunto examinado se configuraran circunstancias especiales determinantes de una mayor lesividad moral, para que la Sala se apartara de la línea jurisprudencial antes expuesta.

ORDENAR a la Fiscalía General de la Nación que de acuerdo con los criterios de priorización y macrocriminalidad investigue, impute y formule el delito de desplazamiento forzado que afectó a este grupo familiar.

Por los delitos de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON SECUESTRO SIMPLE Y ACTOS DE TERRORISMO** de **LUIS ALBERTO QUIROZ URREGO,** se concede:

No.	NOMBRE DE LA VÍCTIMA	IDENTIFICACIÓN	CONCEPTOS	VALOR
1	LAURA ROSA CORREA ALCARAZ	CC. 21.425.123	DAÑO EMERGENTE	$1.200.000
			LUCRO CESANTE	$875.333.034
			DAÑO MORAL 100 SMLMV	$142.350.000
2	OSIEL ANTONIO QUIROZ CORREA	CC. 15.485.023	DAÑO MORAL 100 SMLMV	$142.350.000
3	CARMEN ALICIA QUIROS CORREA	CC. 43.342.467	DAÑO MORAL 100 SMLMV	$142.350.000

CARGO 449(18). VEREDA EL MARAVILLO–CORREGIMIENTO LA ENCARNACIÓN-MUNICIPIO DE URRAO (ANTIOQUIA). HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON SECUESTRO SIMPLE Y ACTOS DE TERRORISMO: VÍCTIMA DIRECTA- FABIÁN ALONSO HIDALGO CORREA[5653]

[5653] Nació el 10.03.81 y asesinado el 28.04.98, según RCD a folio 3 de la carpeta de incidente.

La apoderada demandó en favor de la madre[5654] de la víctima directa **MARGARITA CORREA DE HIDALGO**, a) por daño emergente por $1.200.000, b) lucro cesante debido por $65.755.342, c) 200 SMLMV por daño moral, c) 100 SMLMV por daño a la salud.

Sobre el mismo suceso pidió 150 SMLMV por daño moral y 50 SMLMV por daño a la salud para sus hermanos[5655] **JULIA ROSA[5656], EDILIA DEL SOCORRO[5657], HERNÁN DARÍO[5658]** y **LUZ AMANDA HIDALGO CORREA[5659].**

Como medidas especiales inclusión en los programas para la atención en salud, adulto mayor, adquisición y mejora de vivienda y se investigue el desplazamiento forzado del que fue víctima este grupo familiar.

La Sala aclara que tratándose de la muerte y/o desaparición de un menor de edad no hay lugar a reconocer el lucro cesante por unos hipotéticos ingresos de la víctima, dado que son eventuales, salvo que, se acredite con grado de certeza la obtención futura de los mismos. Agréguese que estos casos están sometidos a la doble eventualidad, esto es, que el menor hubiera podido llegar a percibir ingresos y que los destinara a ayudar a sus padres[5660]. De otra parte, nada se acredita que para la fecha del hecho lesivo **CORREA DE HIDALGO,** estuviera en una situación de vulnerabilidad que le impidiera valerse por sí misma y que **FABIÁN ALONSO,** tuviera la calidad de único hijo, por lo que se niega el pedimento.

[5654] Acreditó su parentesco a través del RCN a folio 1 y otorgó poder a folio 10 ídem.
[5655] A folios 14,17,20 y 23 se aportan los registros civiles de nacimientos.
[5656] Cédula y otorgó poder a folio 12 ídem.
[5657] Cédula y otorgó poder a folio 15 ídem.
[5658] Cédula y otorgó poder a folio 18 ídem.
[5659] Cédula y otorgó poder a folio 21 ídem.
[5660] CE. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C. 5/07/12, rad. 05001-23-31-000-1997-01942-01.

Situación similar emerge en cuanto a reconocimiento del daño a la salud, pues nada se acredita respecto al daño fisiológico que se generó a consecuencia del hecho lesivo, toda vez que, en caso de presentarse debe ser probado por quien lo demanda, en cuanto no se presume su configuración[5661].

Establecidas las víctimas se harán los siguientes reconocimientos:

I.- Daño material

Daño emergente

Aunque los gastos funerarios no se acreditaron, los mismos se presumen, por ende, la Magistratura reconocerá en favor de la progenitora de la víctima directa **$1.200.000** como única cifra actualizada.

II.- Daño inmaterial

Daño moral

Conforme a los lineamientos expuestos se concede el equivalente a **100 SMLMV,** en favor de la madre y **50 SMLMV** para sus hermanos al estar acreditada su afectación[5662]; sin embargo, la apoderada no demostró de manera concreta y específica que en el asunto examinado se configuraran circunstancias especiales determinantes de una mayor lesividad moral, para que la Sala se apartara de la línea jurisprudencial antes expuesta.

[5661] Cfr. CSJ SP 374-2018, Rad. 49170
[5662] Tercera carpeta de afectaciones aportada por la apoderada folios 108, 110,112 y 114.

ORDENAR a la Fiscalía General de la Nación para que acorde con los criterios de priorización y patrones de macrocriminalidad, investigue, impute y formule ante la Sala de Conocimiento el delito de desplazamiento forzado que padeció este grupo familiar.

Por último, frente a las a medidas especiales pedidas en favor de sus hermanos, no se aportaron elementos que acrediten el nexo causal entre el hecho victimizante y el daño que este tipo de medidas pretende restituir tal como lo establece el artículo 25 de la Ley 1448 de 2011, por lo que se niega el pedimento.

Por el delito de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA** de **FABIÁN ALONSO HIDALGO CORREA,** se concede:

No.	NOMBRE DE LA VÍCTIMA	IDENTIFICACIÓN	CONCEPTOS	VALOR
1	MARGARITA CORREA DE HIDALGO	CC. 21.425.366	DAÑO EMERGENTE	$1.200.000
			DAÑO MORAL 100 SMLMV	$142.350.000
2	JULIA ROSA HIDALGO CORREA	CC. 43.342.644	DAÑO MORAL 50 SMLMV	$71.175.000
3	EDILIA DEL SOCORRO HIDALGO CORREA	CC. 43.344.869	DAÑO MORAL 50 SMLMV	$71.175.000
4	HERNÁN DARÍO HIDALGO CORREA	CC. 15.488.835	DAÑO MORAL 50 SMLMV	$71.175.000
5	LUZ AMANDA HIDALGO CORREA	CC. 43.975.523	DAÑO MORAL 50 SMLMV	$71.175.000

CARGO 449(19). VEREDA EL MARAVILLO-CORREGIMIENTO LA ENCARNACIÓN-MUNICIPIO DE URRAO (ANTIOQUIA). HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON SECUESTRO SIMPLE Y ACTOS DE TERRORISMO. VÍCTIMA DIRECTA: ROBINSON EMILIO QUIROZ CASTRILLÓN[5663]

La apoderada reclamó en favor de la madre[5664] **NOELIA DEL SOCORRO CASTRILLÓN QUIROZ**, a) daño emergente por $1.376.320, b) por lucro cesante por $56.948.611), c) 200 SMLMV por daño moral, d) 200 SMLMV por daño a la salud.

[5663] Identificado con la cédula de ciudadanía No. 15.489.182, nació el 31.10.78, asesinado el 28.04.98, según el RCD aportado a folio 3 de la carpeta de incidente.
[5664] Se aporta registro civil de nacimiento a folio 1 y otorgó poder a folio 7 ídem.

Sobre este mismo evento pidió 100 SMLMV por daño moral y 50 SMLMV por daño a la salud en favor de sus hermanos[5665] **WILDER ANTONIO[5666], JOAQUÍN EMILIO[5667], ISLENY DEL CARMEN[5668], ALICIA MARÍA[5669]** y **JUAN GUILLERMO[5670] QUIROZ CASTRILLÓN**.

En cuanto a las medidas especiales reclamó atención prioritaria en salud, programas para la tercera edad, inclusión en los programas para la adquisición y mejora de vivienda, así como en proyectos productivos en el área agrícola.

La Magistratura advierte con relación a la suma reclamada por gastos exequiales, que, si bien se aporta certificación expedida por la funeraria La Samaritana, se observa que no fueron ellos quienes realizaron el servicio, por lo que se dará aplicación a la regla establecida en los generales del incidente en favor de su progenitora.

De otro lado, sobre el lucro cesante reclamado en favor de **CASTRILLÓN QUIROZ,** para la fecha del hecho lesivo era dependiente de su esposo **DOMINGO ANTONIO QUIROZ LÓPEZ**, quien resultó asesinado junto a su hijo.

En lo que atañe al daño a la salud, nada se acredita respecto al daño fisiológico que se generó a consecuencia del hecho lesivo, toda vez que, en caso de presentarse, debe ser demostrado por quienes lo demandan al no presumirse su configuración[5671].

[5665] Acreditan su nexo filial a través de los RCN aportados a folios 11, 14,16, 19 y 23 ídem.
[5666] Cédula y otorgó poder a folio 9 ídem.
[5667] Cédula y otorgó poder a folio 12 ídem.
[5668] Cédula y otorgó poder a folio 15 ídem.
[5669] Cédula y otorgó poder a folio 18 ídem.
[5670] Cédula y otorgó poder a folio 21 ídem.
[5671] Cfr. CSJ SP 374-2018, Rad. 49170

Establecidas las víctimas se hará el siguiente reconocimiento:

I.- Daño material

Daño emergente

Pese a que los gastos exequiales no se probaron los mismo se presumen, por ende, la Sala reconocerá como única cifra actualizada a favor de **NOELIA DEL SOCORRO CASTRILLÓN QUIROZ, $1.200.000**.

II.- Daño inmaterial

Daño moral

De acuerdo con las reglas establecidas por la Sala, se reconoce en favor de la madre el equivalente a **100 SMLMV** y **50 SMLMV** para sus hermanos al estar acreditada la afección que en ellos produjo la muerte violenta de su par[5672], toda vez que, su apoderada no demostró de manera concreta y específica que en el asunto examinado se configuraran circunstancias especiales determinantes de una mayor lesividad moral, para que la Sala se apartara de la línea jurisprudencial antes expuesta.

Frente a las a medidas especiales pedidas en favor de sus hermanos, no se aportaron elementos que acrediten el nexo causal entre el hecho victimizante y el daño que este tipo de medidas pretende reponer tal como lo establece el artículo 25 de la Ley 1448 de 2011, por lo que se niega el pedimento.

[5672] Tercera carpeta de afectaciones aportada por la apoderada folios 117,118,119,120 y 122.

Por los delitos de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON SECUESTRO SIMPLE Y ACTOS DE TERRORISMO** de **ROBINSON EMILIO QUIROZ CASTRILLÓN,** se concede:

No.	NOMBRE DE LA VÍCTIMA	IDENTIFICACIÓN	CONCEPTOS	VALOR
1	NOELIA DEL SOCORRO CASTRILLÓN QUIROZ	CC 21.425.583	DAÑO EMERGENTE	$1.200.000
			DAÑO MORAL 100 SMLMV	$142.350.000
2	WILDER ANTONIO QUIROZ CASTRILLÓN	CC. 15.489.756	DAÑO MORAL 50 SMLMV	$71.175.000
3	JOAQUÍN EMILIO QUIROZ CASTRILLÓN	CC. 15.490.789	DAÑO MORAL 50 SMLMV	$71.175.000
4	ISLENY DEL CARMEN QUIROZ CASTRILLÓN	CC .43.347.979	DAÑO MORAL 50 SMLMV	$71.175.000
5	ALICIA MARÍA QUIROZ CASTRILLÓN	CC. 1.048.016.533	DAÑO MORAL 50 SMLMV	$71.175.000
6	JUAN GUILLERMO QUIROZ CASTRILLÓN	CC. 1.048.016.436	DAÑO MORAL 50 SMLMV	$71.175.000

CARGO 449(20). VEREDA EL MARAVILLO-CORREGIMIENTO LA ENCARNACIÓN-MUNICIPIO DE URRAO (ANTIOQUIA). HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON SECUESTRO Y ACTOS DE TERRORISMO. VÍCTIMA DIRECTA: HUMBERTO DE JESÚS QUIROZ URREGO[5673]

La profesional que representa los intereses de la cónyuge **MARÍA ZULAY CARVAJAL HERNÁNDEZ**[5674] demandó en su favor a) daño emergente $1.376.320, b) por lucro cesante debido $162.120.116, c) lucro cesante futuro por $103.610.037, d) 200 SMLMV por daño moral, e) 200 SMLMV por daño a la salud.

Así mismo, reclamó en favor de sus hijos[5675]:

1.- NELSON ELADIO QUIROZ CARVAJAL[5676]**,** a) lucro cesante debido por $17.687.146, b) 150 SMLMV por daño moral, c) 100 SMLMV por daño a la salud.

[5673] Identificado con la cédula No. 3.362.904, nació el 03.06.59, asesinado el 28.04.98, según RCD No. 1687729, fls. 2 y 3 de la carpeta de incidente.
[5674] Registro Civil de Matrimonio folio 13 y otorgó poder a folio 11 ídem.
[5675] Registros Civiles de Nacimiento a fls. 16, 19, 22, 25, 28 y 31 ídem.

2.- LEONARDO DE JESÚS QUIROZ CARVAJAL[5677]**,** a) lucro cesante debido por $19.687.956, b) 150 SMLMV por daño moral, c) 100 SMLMV por daño a la salud.

3.- LUBIN ELIÉCER QUIROZ CARVAJAL[5678], a) lucro cesante debido por $21.621.577, b) 150 SMLMV por daño moral, c) 100 SMLMV por daño a la salud.

4.- ANA CELENY QUIROZ CARVAJAL[5679]**,** a) lucro cesante debido por $27.020.785, b) lucro cesante futuro por $100.816, c)150 SMLMV por daño moral, d) 100 SMLMV por daño a la salud.

5.- GLORIA AMPARO QUIROZ CARVAJAL[5680],a) lucro cesante debido por $27.020.785, b) lucro cesante futuro por $100.816, c)150 SMLMV por daño moral, d) 100 SMLMV por daño a la salud.

6.- RAÚL QUIROZ CARVAJAL[5681], a) lucro cesante debido por $27.020.785, b) lucro cesante futuro por $100.816, c)150 SMLMV por daño moral, d) 100 SMLMV por daño a la salud.

En punto a las medidas especiales demandó para ellos, inclusión en los programas para adquisición de vivienda propia, proyectos productivos, educación superior y oportunidades laborales; por último, priorizar la investigación del desplazamiento forzado que sufrió el núcleo familiar.

[5676] Cédula y otorgó poder a folio 14 ídem.
[5677] Otorgó poder a folio 17 ídem.
[5678] Otorgó poder a folio 20 ídem.
[5679] Otorgó poder a folio 23 ídem.
[5680] Otorgó poder a folio 26 ídem.
[5681] Otorgó poder a folio 29 ídem.

La Sede advierte en relación con la suma que se reclama por concepto de gastos exequiales, aunque se aporta declaración extraproceso donde se señala que fueron cancelados a la funeraria La Samaritana, no se allegó la factura respectiva, por ende, se dará aplicación a la regla general establecida en los generales de este incidente en favor de su cónyuge.

En lo que atañe al daño a la salud reclamado para todos los integrantes de este grupo, en la carpeta del incidente no se acreditó ni demostró su configuración, aunado a que no reposa constancia que el ilícito alteró la existencia de sus representados sin permitirles interactuar de manera adecuada con sus congéneres o que se alteraron sus proyectos de vida, por ende, se niega[5682].

Establecidas las víctimas se harán los siguientes reconocimientos:

I.- Daño material

a.- Daño emergente

no obstante, no se acreditó el monto de los gastos funerarios, estos se presumen, por ende, se concede a favor de **MARÍA ZULAY CARVAJAL HERNÁNDEZ,** la suma de **$1.200.000** como única cifra actualizada.

b.- Lucro cesante

De acuerdo con la información obrante en la carpeta de investigación del hecho, así como del incidente, la Colegiatura procederá a su

[5682] Cfr. CSJ SP 374-2018, Rad. 49170

reconocimiento en favor de su cónyuge e hijos al estar acreditado no solo el parentesco sino la dependencia económica.

Y si bien en este asunto, no se determinó el ingreso devengado por **QUIROZ URREGO** como agricultor[5683], se tomará el salario mínimo vigente para esa época (1998), el que se actualizará hasta la fecha de la sentencia, así:

$$Ra = \$203.826 \times \frac{144,88 \text{ (vigente al 31 de enero de 2025)}}{34,65 \text{ (vigente abril de 1998)}}$$

Ra = $852.246

Sin embargo, como la renta actualizada es inferior al salario mínimo legal mensual vigente, se tomará éste, que equivale a un $1.423.500[5684], el cual después de incrementarlo en un 25% por concepto de prestaciones sociales y deducir un 25%, que corresponde al valor aproximado que destinaba la víctima directa **QUIROZ URREGO,** utilizaba para su propio sostenimiento, queda en un valor de $1.334.531.

Siendo así la renta actualizada será divida el 50% para su cónyuge y el restante 50% en favor de sus hijos:

1.- MARÍA ZULAY CARVAJAL HERNÁNDEZ

a.- Indemnización consolidada

Tiempo transcurrido entre los hechos (28 de abril de 1998) y la sentencia (31-01-2025)	321,1000 meses

[5683] Folio 4 carpeta de la víctima No. 149285, aportada por el ente investigador.
[5684] Decreto 1572 de diciembre de 2024, el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2025 es de $1.423.500.

$$\mathbf{S = \$667.266}\ \frac{(1 + 0.004867)^{321,1000} - 1}{0.004867}$$

S = $514.684.140

b.- Indemnización futura

Límite de vida más bajo entre los cónyuges Humberto de Jesús Quiroz Urrego con 38 años, esperanza de vida 42,7 años más equivalentes a 512,4 meses y María Zulay Carvajal Hernández con 28 años, esperanza de vida 57,3 años más equivalentes a 687,6 meses	191,3000 meses

$$S = \mathbf{\$667.266}\ \frac{(1+ 0.004867)^{191,3000} - 1}{0.004867\ (1+ 0.004867)^{191,3000}}$$

S = $82.941.655

Total = $597.625.796

2.- NELSON ELADIO QUIROZ CARVAJAL

Indemnización consolidada

Fecha en que cumplió la mayoría de edad (nació el 03 de junio de 1988), no acreditó dependencia económica con posterioridad a la mayoría de edad.	03 de junio de 2006
Tiempo transcurrido entre los hechos y los 18 años.	97,1667 meses.

$$S = \$111.211\ \frac{(1+ 0.004867)^{97,1667} - 1}{0.004867}$$

Total =$13.774.380

3.- LEONARDO DE JESÚS QUIROZ CARVAJAL

Indemnización consolidada

Fecha en que cumplió la mayoría de edad (nació el 20 de junio de 1989), no acreditó dependencia económica con posterioridad a la mayoría de edad.	20 de junio de 2007
Tiempo transcurrido entre los hechos y los 18 años.	109,7333 meses.

$$S = = \$111.211 \ \frac{(1+ 0.004867)^{109,7333} - 1}{0.004867}$$

Total = **$16.078.543**

4.- LUBIN ELIÉCER QUIROZ CARVAJAL

Indemnización consolidada

Fecha en que cumplió la mayoría de edad (nació el 11 de julio de 1990), no acreditó dependencia económica con posterioridad a la mayoría de edad.	11 de julio de 2008
Tiempo transcurrido entre los hechos y los 18 años.	122,4333 meses.

$$S = = \$111.211 \ \frac{(1+ 0.004867)^{122,4333} - 1}{0.004867}$$

Total= **$18.554.464**

5.- ANA CELENY QUIROZ CARVAJAL

Indemnización consolidada

Fecha en que cumplió la mayoría de edad (nació el 09 de febrero de 1993), no acreditó dependencia económica con posterioridad a la mayoría de edad.	09 de febrero de 2011
Tiempo transcurrido entre los hechos y los 18 años.	153, 3667 meses.

$$S = = \$111.211 \ \frac{(1+ 0.004867)^{153,3667} - 1}{0.004867}$$

Total = **$25.264.137**

6.- GLORIA AMPARO QUIROZ CARVAJAL

Indemnización consolidada

Fecha en que cumplió la mayoría de edad (nació el 09 de febrero de 1995), no acreditó dependencia económica con posterioridad a la mayoría de edad.	09 de febrero de 2013
Tiempo transcurrido entre los hechos y los 18 años.	177,3667 meses.

$$S = = \$111.211 \ \frac{(1+ 0.004867)^{177,3667} - 1}{0.004867}$$

Total = **$31.210.333**

7.- RAÚL QUIROZ CARVAJAL

Indemnización consolidada

Fecha en que cumplió la mayoría de edad (nació el 10 de diciembre de 1996), no acreditó dependencia económica con posterioridad a la mayoría de edad.	10 de diciembre de 2014
Tiempo transcurrido entre los hechos y los 18 años.	199,40 meses.

$$S = = \$111.211 \ \frac{(1+ 0.004867)^{199,40} - 1}{0.004867}$$

Total = **$37.314.160**

II.- Daño inmaterial

Daño moral

De acuerdo con las reglas generales establecidas por la Sala, se concede el equivalente a **100 SMLMV,** en favor de su cónyuge y de sus hijos, toda vez que su apoderada no demostró de manera concreta y específica que en el asunto examinado se configuraran

circunstancias especiales y específicas determinantes de una mayor lesividad moral, para que la Sala se apartara de la línea jurisprudencial antes expuesta.

Se **ORDENA** a la Fiscalía Delegada que de acuerdo con los criterios de priorización y patrones de macrocriminalidad, investigue y si es del caso impute y formule ante la Sala de Conocimiento el delito de desplazamiento del que fue víctima este grupo familiar.

Por los delitos de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON SECUESTRO Y ACTOS DE TERRORISMO** de **HUMBERTO DE JESÚS QUIROZ URREGO**, se concede:

No.	NOMBRE DE LA VÍCTIMA	IDENTIFICACIÓN	CONCEPTOS	VALOR
1	MARÍA ZULAY CARVAJAL HERNÁNDEZ	CC. 43.345.585	DAÑO EMERGENTE	$1.200.000
			LUCRO CESANTE	$597.625.796
			DAÑO MORAL 100 SMLMV	$142.350.000
2	NELSON ELADIO QUIROZ CARVAJAL	CC. 1.040.321.516	LUCRO CESANTE	$13.774.380
			DAÑO MORAL 100 SMLMV	$142.350.000
3	LEONARDO DE JESÚS QUIROZ CARVAJAL	CC. 1.023.702.186	LUCRO CESANTE	$16.078.543
			DAÑO MORAL 100 SMLMV	$142.350.000
4	LUBIN ELIÉCER QUIROZ CARVAJAL	CC. 1.023.702.230	LUCRO CESANTE	$18.554.464
			DAÑO MORAL 100 SMLMV	$142.350.000
5	ANA CELENY QUIROZ CARVAJAL	CC. 1.023.702.337	LUCRO CESANTE	$25.264.137
			DAÑO MORAL 100 SMLMV	$142.350.000
6	GLORIA AMPARO QUIROZ CARVAJAL	CC .1.023.702.396	LUCRO CESANTE	$31.210.333
			DAÑO MORAL 100 SMLMV	$142.350.000
7	RAÚL QUIROZ CARVAJAL	CC. 1.023.702.463	LUCRO CESANTE	$37.314.160
			DAÑO MORAL 100 SMLMV	$142.350.000

CARGO 449(21) VEREDA EL MARAVILLO-CORREGIMIENTO LA ENCARNACIÓN-MUNICIPIO DE URRAO-ANTIOQUIA. HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON

SECUESTRO SIMPLE Y ACTOS DE TERRORISMO. VÍCTIMA DIRECTA: DOMINGO ANTONIO QUIROS LÓPEZ[5685]

La profesional del derecho que representa los intereses de la cónyuge[5686] **NOELIA DEL SOCORRO CASTRILLÓN QUIROZ,** pidió en su favor a) daño emergente por $1.376.320, b) por lucro cesante debido por $162.120.116, c) lucro cesante futuro por $70.656.812, d) 200 SMLMV por daño moral, e) 200 SMLMV por daño a la salud.

Así mismo, reclamó para sus hijos:

1.- WILDER ANTONIO QUIROZ CASTRILLÓN, a) lucro cesante por $7.710.281, b) 150 SMLMV por daño moral, c) 100 SMLMV por daño a la salud.

2.- JOAQUÍN EMILIO QUIROZ CASTRILLÓN, a) lucro cesante debido $13.516.588, b) 150 SMLMV por daño moral, c) 100 SMLMV por daño a la salud.

3.- ISLENY DEL CARMEN QUIROZ CASTRILLÓN, a) lucro cesante debido por $15.407.331, b) 150 SMLMV por daño moral, c) 100 SMLMV por daño a la salud.

4.- ALICIA MARÍA QUIROZ CASTRILLÓN, a) lucro cesante debido por $24.078.864, b) 150 SMLMV por daño moral, c) 100 SMLMV por daño a la salud.

[5685] Identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.362.758, nació el 04.11.53, asesinado el 28.04.98 según el RCD No. 065774412, fls. 2 y 3 de la carpeta de incidente.
[5686] Registro Civil de Matrimonio a folio 10 y otorgó poder a folio 8 ídem.

5.- JUAN GUILLERMO QUIROZ CASTRILLÓN, a) lucro cesante debido por $24.078.864, b) 150 SMLMV por daño moral, c) 100 SMLMV por daño a la salud.

En relación con las medidas especiales demandó para ellos inclusión en los programas para la atención prioritaria en salud, para la tercera edad, la adquisición y mejora de vivienda, y proyectos productivos en el área agrícola y que se priorice el desplazamiento forzado del que fue víctima este núcleo familiar.

La Colegiatura advierte en relación con la suma reclamada por concepto de gastos exequiales, aunque se aportó certificación expedida por la funeraria La Samaritana, en la misma se observa que no fueron ellos quienes realizaron el servicio, por ende, se dará aplicación a la regla establecida en los generales del incidente en favor de su cónyuge.

En lo que atañe al daño a la salud, nada se acredita respecto a la afectación fisiológica que se generó a consecuencia del hecho lesivo, puesto que en caso de presentarse debe ser demostrado por quienes demandan el reconocimiento indemnizatorio al no presumirse su configuración[5687].
Finalmente se advierte que en la cédula de ciudadanía de la víctima directa aparece inscrito como **DOMINGO ANTONIO QUIROS LÓPEZ**, con S y no con Z, como aparece en los registros civiles de sus hijos se trata de la misma persona al aparecer el mismo número de la cédula, 3.362.758.

Establecidas las víctimas se harán los siguientes reconocimientos:

[5687] Cfr. CSJ SP 374-2018, Rad. 49170

I.- Daño material

a.- Daño emergente

Aunque los gastos funerarios no se probaron, como se ha indicado, se presumen, por ende, se concede a favor de **NOELIA DEL SOCORRO CASTRILLÓN QUIROZ**, la suma de **$1.200.000** como única cifra actualizada.

b.- Lucro cesante

De acuerdo con la información obrante en las carpetas de investigación del hecho y del incidente, la Sede efectuará el reconocimiento en favor de la cónyuge e hijos, por estar certificado el parentesco y la dependencia económica.

No obstante, al no allegarse a la actuación el valor del ingreso devengado por **DOMINGO ANTONIO QUIROS LÓPEZ**, como agricultor[5688], se tomará el equivalente al salario mínimo de la época (1998), actualizándolo así:

$$Ra = \$203.826 \times \frac{144{,}88 \text{ (vigente al 31 de enero de 2025)}}{34{,}65 \text{ (vigente abril de 1998)}}$$

Ra = $852.246

Sin embargo, como la renta actualizada es inferior al salario mínimo legal mensual vigente, se tomará éste, que equivale a un $1.423.500[5689], el cual después de incrementarlo en un 25% por concepto de prestaciones sociales y deducir un 25%, que corresponde

[5688] Se aporta declaración extraproceso a folio 6 de la carpeta de incidente.
[5689] Decreto 1572 de diciembre de 2024, el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2025 es de $1.423.500.

al valor aproximado que destinaba la víctima directa **QUIROS LÓPEZ,** utilizaba para su propio sostenimiento, queda en un valor de $1.334.531.

Siendo así la renta actualizada será divida el 50% para su cónyuge y el restante 50% en favor de sus hijos:

1.- NOELIA DEL SOCORRO CASTRILLÓN QUIROZ

a.- Indemnización consolidada

Tiempo transcurrido entre los hechos (28 de abril de 1998) y la sentencia (31-01-2025)	321,1000 meses

$$S = \$667.266 \frac{(1 + 0.004867)^{321,1000} - 1}{0.004867}$$

S = $514.684.140

b.- Indemnización futura

Límite de vida más bajo entre los cónyuges Domingo Antonio Quirós con 44 años, esperanza de vida 37,10 años más equivalentes a 445,20 y Noelia del Socorro Castrillón Quiroz con 55 años, esperanza de vida 31,6 años más equivalentes a 378,20	58,1000 meses

$$S = \$667.266 \frac{(1+ 0.004867)^{58,1000} - 1}{0.004867 (1+ 0.004867)^{58,1000}}$$

S = $33.698.049

Total = $548.382.190

2.- WILDER ANTONIO QUIROZ CASTRILLÓN

Indemnización consolidada

Fecha en que cumplió la mayoría de edad (nació el 25 de mayo de 1980), no acreditó dependencia económica con posterioridad a la mayoría de edad.	25 de mayo de 1998
Tiempo transcurrido entre los hechos y los 18 años.	0,90 meses.

$$S = \$133.453 \ \frac{(1+ 0.004867)^{0,90} - 1}{0.004867}$$

Total = **$120.079**

3.- JOAQUÍN EMILIO QUIROZ CASTRILLÓN

Indemnización consolidada

Fecha en que cumplió la mayoría de edad (nació el 28 de abril de 1984), no acreditó dependencia económica con posterioridad a la mayoría de edad	28 de abril de 2002
Tiempo transcurrido entre los hechos y los 18 años.	48,0000 meses.

$$S = \$133.453 \ \frac{(1+ 0.004867)^{48,0000} - 1}{0.004867}$$

Total = **$7.196.207**

4.- ISLENY DEL CARMEN QUIROZ CASTRILLÓN

Indemnización consolidada

Fecha en que cumplió la mayoría de edad (nació el 06 de junio de 1985), no acreditó dependencia económica con posterioridad a la mayoría de edad	06 de junio de 2003
Tiempo transcurrido entre los hechos y los 18 años.	61,2667 meses.

$$S = \$133.453 \ \frac{(1+ 0.004867)^{61,2667} - 1}{0.004867}$$

Total = **$9.499.292**

5.- ALICIA MARÍA QUIROZ CASTRILLÓN y JUAN GUILLERMO QUIROZ CASTRILLÓN (gemelos)

a.- Indemnización consolidada

Fecha en que cumplió la mayoría de edad (nació el 05 de septiembre de 1989), no acreditó dependencia económica con posterioridad a la mayoría de edad	05 de septiembre de 2007
Tiempo transcurrido entre los hechos y los 18 años.	112,2333 meses.

$$S = \$133.453 \frac{(1+ 0.004867)^{112,2333} - 1}{0.004867}$$

Total = **$19.864.724** para cada uno de ellos.

II.- Daño inmaterial

Daño moral

De acuerdo con los generales establecidos por la Sala, se concede el equivalente a **100 SMLMV,** en favor de su cónyuge y de sus hijos, toda vez que su apoderada no demostró de manera concreta y específica que en el asunto examinado se configuraran circunstancias especiales y específicas determinantes de una mayor lesividad moral, para que la Sala se apartara de la línea jurisprudencial antes expuesta.

ORDENAR a la Fiscalía General de la Nación para que acorde con los criterios de priorización y patrones de macrocriminalidad, investigue, y de ser el caso, impute y formule ante la Sala de Conocimiento el delito de desplazamiento forzado que sufrió este grupo familiar.

Por los delitos de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON SECUESTRO SIMPLE Y ACTOS**

DE TERRORISMO de **DOMINGO ANTONIO QUIROS LÓPEZ**, se concede:

No.	NOMBRE DE LA VÍCTIMA	IDENTIFICACIÓN	CONCEPTOS	VALOR
1	NOELIA DEL SOCORRO CASTRILLÓN QUIROZ	CC. 21.425.583	DAÑO EMERGENTE	$ 1.200.000
			LUCRO CESANTE	$ 548.382.190
			DAÑO MORAL 100 SMLMV	$ 142.350.000
2	WILDER ANTONIO QUIROZ CASTRILLÓN	CC. 15.489.756	LUCRO CESANTE	$ 120.079
			DAÑO MORAL 100 SMLMV	$ 142.350.000
3	JOAQUÍN EMILIO QUIROZ CASTRILLÓN	CC. 15.490.789	LUCRO CESANTE	$ 7.196.207
			DAÑO MORAL 100 SMLMV	$ 142.350.000
4	ISLENY DEL CARMEN QUIROZ CASTRILLÓN	CC. 43.347.979	LUCRO CESANTE	$ 9.499.292
			DAÑO MORAL 100 SMLMV	$ 142.350.000
5	ALICIA MARÍA QUIROZ CASTRILLÓN	CC. 1.048.016.533	LUCRO CESANTE	$ 19.864.724
			DAÑO MORAL 100 SMLMV	$ 142.350.000
6	JUAN GUILLERMO QUIROZ CASTRILLÓN	CC. 1.048.016.436	LUCRO CESANTE	$ 19.864.724
			DAÑO MORAL 100 SMLMV	$ 142.350.000

CARGO 449(22). VEREDA EL MARAVILLO-CORREGIMIENTO LA ENCARNACIÓN-MUNICIPIO DE URRAO (ANTIOQUIA). HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON SECUESTRO SIMPLE Y ACTOS DE TERRORISMO. VÍCTIMA DIRECTA: ISRAEL DE JESÚS LÓPEZ PÉREZ[5690]

La profesional del derecho que representa los intereses de los padres[5691] de la víctima directa **JUAN MANUEL LÓPEZ GARCÍA**[5692] y **MARÍA SOFÍA PÉREZ DE LÓPEZ**[5693], reclamó para ellos a) $1.538.570 por daño emergente, b) 200 SMLMV por daño moral, c) 200 SMLMV por daño a la salud.

Sobre este mismo evento pidió 150 SMLMV por daño moral y 50 SMLMV por daño a la salud, en favor de sus hermanos[5694] **ADOLFO**

[5690] Se identificaba con la cédula No. 8.005.094, nació el 11.04.69, asesinado el 28.04.98, fls. 2 al 5 de la carpeta de incidente.
[5691] Acreditaron el parentesco a través del Registro Civil de Nacimiento a folio 2 ídem.
[5692] Cédula y otorgó poder a folio 9 ídem.
[5693] Cédula y otorgó poder a folio 12 ídem.
[5694] Registros Civiles de Nacimiento, fls. 16, 18, 22, 25, 28, 31,36 y 37, cédulas y poderes otorgados a fls. 14, 17, 20, 23,26, 29,31,35

DE JESÚS, JUAN MANUEL, MARÍA CLARET, DEYANIRA DEL SOCORRO, LEÓN ORLANDO, GLADIS DE LOS DOLORES, LAURA ROSA y **WALTER ADRIÁN LÓPEZ PÉREZ.**

En punto a las medidas especiales demandó inclusión en los programas de atención prioritaria en salud, tercera edad, adquisición y mejora de vivienda, y proyectos productivos en el área agrícola y se investigue el desplazamiento forzado del que fueron víctimas a causa del hecho lesivo.

La Colegiatura advierte que si bien, se aporta poder de **CARMEN ELENA LÓPEZ PÉREZ** y se acreditó el nexo filial con su par, no ocurrió lo propio con la demostración de la afección que le ocasionó su muerte, por consiguiente, no se reconocerá en su favor el daño moral ante la exigencia contenida en el artículo 5º de la Ley 975 de 2005, al no presumirse éste en su favor.

En lo que atañe al daño a la salud reclamado para todos los integrantes de este núcleo familiar, no se concede, al no demostrarse en la documental de la carpeta del incidente su configuración, aunado a que no reposa constancia que el ilícito alteró la existencia de sus representados sin permitirles interactuar de manera adecuada con sus congéneres o que se alteraron sus proyectos de vida[5695].

Establecidas las víctimas se harán los siguientes reconocimientos:

I.- Daño material

Daño emergente

[5695] Cfr. CSJ SP 374-2018, Rad. 49170

De las pruebas que aportó la togada se observa certificación de la Parroquia Santa Cruz de Abriaquí, donde consta el monto de la suma que sufragó por gastos exequiales **JUAN MANUEL LÓPEZ GARCÍA**, por tanto, este valor se actualizará en su favor hasta la fecha del fallo.

$$Ra = \$550.000 \times \frac{144,88 \text{ (vigente al 31 de enero de 2025)}}{34,65 \text{ (vigente abril de 1998)}}$$

Total = $2.299.683

II.- Daño inmaterial

Daño moral

De acuerdo con las reglas generales por la Sala se concede el equivalente a **100 SMLMV,** en favor de sus padres y de sus hermanos por haber acreditado[5696] el daño padecido, toda vez que su apoderada no demostró de manera concreta y específica que en el asunto examinado se configuraran circunstancias especiales y específicas determinantes de una mayor lesividad moral, para que la Sala se apartara de la línea jurisprudencial antes expuesta.

ORDENAR a la Fiscalía General de la Nación para que acorde con los criterios de priorización y patrones de macrocriminalidad investigue, y de ser el caso, impute y formule el delito de desplazamiento forzado del que fue víctima este grupo familiar.

Por los delitos de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON SECUESTRO SIMPLE Y ACTOS DE TERRORISMO** de **ISRAEL DE JESÚS LÓPEZ PÉREZ**, se concede:

[5696] Folios 124 al 140 de la tercera carpeta de pruebas aportadas por la apoderada.

No.	NOMBRE DE LA VÍCTIMA	IDENTIFICACIÓN	CONCEPTOS	VALOR
1	JUAN MANUEL LÓPEZ GARCÍA	CC. 560.456	DAÑO EMERGENTE	$2.299.683
			DAÑO MORAL 100 SMLMV	$142.350.000
2	MARÍA SOFÍA PÉREZ DE LÓPEZ	CC. 21.425.384	DAÑO MORAL 100 SMLMV	$142.350.000
3	ADOLFO LÓPEZ PÉREZ	CC. 3.362.835	DAÑO MORAL 50 SMLMV	$71.175.000
4	JUAN MANUEL LÓPEZ PÉREZ	CC. 15.482.612	DAÑO MORAL 50 SMLMV	$71.175.000
5	MARÍA CLARET LÓPEZ DE VARGAS	CC. 21.425.796	DAÑO MORAL 50 SMLMV	$71.175.000
6	DEYANIRA DEL SOCORRO LÓPEZ PÉREZ	CC. 21.426.012	DAÑO MORAL 50 SMLMV	$71.175.000
7	LEÓN ORLANDO LÓPEZ PÉREZ	CC. 3.362.991	DAÑO MORAL 50 SMLMV	$71.175.000
8	GLADIS DE LOS DOLORES LÓPEZ PÉREZ	CC. 21.426.007	DAÑO MORAL 50 SMLMV	$71.175.000
9	LAURA ROSA LÓPEZ PÉREZ	CC. 21.426.052	DAÑO MORAL 50 SMLMV	$71.175.000
10	WALTER ADRIÁN LÓPEZ PÉREZ	CC. 8.005.261	DAÑO MORAL 50 SMLMV	$71.175.000

CARGO 449(23). VEREDA EL MARAVILLO-CORREGIMIENTO LA ENCARNACIÓN-MUNICIPIO DE URRAO (ANTIOQUIA). TENTATIVA DE HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON SECUESTRO SIMPLE Y ACTOS DE TERRORISMO VÍCTIMA DIRECTA: NILSON ARIEL CARVAJAL HIDALGO[5697]

La apoderada de **NILSON ARIEL CARVAJAL HIDALGO** reclamó en su favor a) 200 SMLMV por daño moral, b) 200 SMLMV por daño a la salud.

Sobre este mismo evento pidió 150 SMLMV por daño moral en favor de sus padres **JOAQUÍN EMILIO CARVAJAL CORREA**[5698] y **MARÍA ELOÍSA HIDALGO DE CARVAJAL**[5699]**,** así mismo, demandó 100 SMLMV en favor de sus hermanos **HERMIDIA DE TOLUZ**[5700] y **LEALDO AVELINO**[5701]**CARVAJAL HIDALGO**.

[5697] Cédula y otorgó poder a folio 1 de la carpeta de incidente.
[5698] Cédula y otorgó poder a folio 21 ídem.
[5699] Cédula y otorgó poder a folio 24 ídem.
[5700] Cédula y otorgó poder a folio 27 ídem.
[5701] Cédula y otorgó poder a folio 30 ídem.

En relación con las medidas especiales instó atención integral en salud, programas para la atención a los adultos de la tercera edad, mejoramiento y compra de vivienda, proyectos productivos en el área agrícola y que se investigue el desplazamiento forzado del que fueron víctimas a causa del hecho lesivo.

Conforme a los requerimientos de la profesional del derecho, la Colegiatura ha de indicar con respecto a la solicitud del daño moral en favor de los padres y hermanos, que no se aportaron medios probatorios de las lesiones que sufrieron a causa de lo ocurrido a su familiar, por ende, se niega.

Establecida la víctima se hará el siguiente pronunciamiento:

I.- Daño inmaterial

a.- Daño moral

De acuerdo con las reglas generales establecidas, se reconoce en favor de **NILSON ARIEL CARVAJAL HIDALGO**, la suma de **30 SMLMV** por el delito de tentativa de homicidio en persona protegida y cantidad similar por el secuestro simple, dejando en claro, que no se accede al pedimento de su apoderada de una suma mayor, debido a que no demostró un mayor perjuicio moral del ordinario que envuelve conductas similares, para que la Sala se apartara de la línea jurisprudencial expuesta.

b.- Daño a la salud

En punto al reconocimiento del daño a la salud, si bien en los reportes médicos no se observaron lesiones que comprometieran la movilidad de sus miembros superiores, si se observa alteraciones de estrés traumático recurrente que han afectado su entorno laboral y familiar por lo que se reconocerá a su favor la suma de **50 SMLMV.**

ORDENAR a la Fiscalía General de la Nación para que acorde con los criterios de priorización y patrones de macrocriminalidad, investigue, y de ser el caso, impute y formule el delito de desplazamiento forzado del que fue víctima este grupo familiar.

Por los delitos de **TENTATIVA DE HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON SECUESTRO SIMPLE Y ACTOS DE TERRORISMO** de **NILSON ARIEL CARVAJAL HIDALGO**, se concede:

No.	NOMBRE DE LA VÍCTIMA	IDENTIFICACIÓN	CONCEPTOS	VALOR
1	NILSON ARIEL CARVAJAL HIDALGO	CC. 15.489.967	DAÑO MORAL 60 SMLMV	$ 85.410.000
			DAÑO A LA SALUD 50 SMLMV	$ 71.175.000

CARGO 449(24). VEREDA EL MARAVILLO-CORREGIMIENTO LA ENCARNACIÓN-MUNICIPIO DE URRAO (ANTIOQUIA). TENTATIVA DE HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON SECUESTRO SIMPLE Y ACTOS DE TERRORISMO. VÍCTIMA DIRECTA: OSIEL ANTONIO QUIROZ CORREA[5702]

La apoderada reclamó en favor de la víctima directa 200 SMLMV por daño moral, b) 200 SMLMV por daño a la salud.

[5702] Cédula y otorgó poder a folio 1 de la carpeta de incidente.

Sobre este mismo evento pidió 150 SMLMV por daño moral en favor de su cónyuge[5703] **DIDIER DE JESÚS CARVAJAL HERNÁNDEZ**[5704], sus hijos[5705] **MARTHA CECILIA**[5706]**, DORA LILIA**[5707]**, HUGO ANTONIO**[5708] y **NIDIA ELEDEY QUIROZ CARVAJAL**[5709], su progenitora **LAURA ROSA CORREA ALCARAZ**[5710] y 100 SMLMV en favor de su hermana **CARMEN ALICIA QUIROZ CORREA**[5711].

En relación con las medidas especiales requirió inclusión en los programas para atención en salud, para la tercera edad, proyectos productivos en el área agrícola y oportunidades de empleo, a más de priorizar la investigación del desplazamiento forzado del que fue víctima este grupo familiar.

La Sede habrá de indicar que de los medios probatorios arrimados a la actuación por la togada no se demuestra cuáles fueron las afectaciones que sufrieron las víctimas indirectas a consecuencia del hecho lesivo que padeció **OSIEL ANTONIO**, por consiguiente, se niega.

De otro lado, se indica que la víctima permaneció luego del atentado incapacitado durante un año, su apoderada no solicitó el resarcimiento de las pérdidas por el tiempo que estuvo cesante.

Establecida la víctima se hará el siguiente reconocimiento:

I.- Daño inmaterial

[5703] Registro Civil de Matrimonio a folio 21 ídem.
[5704] Cédula y otorgó poder a folio 19 ídem.
[5705] A folios 25, 28,31 y 34 se aportan los Registros Civiles de Nacimiento.
[5706] Cédula y otorgó poder a folio 23 ídem
[5707] Cédula y otorgó poder a folio 26 ídem.
[5708] Cédula y otorgó poder a folio 29 ídem.
[5709] Cédula y otorgó poder a folio 32 ídem.
[5710] Cédula y otorgó poder a folio 35 ídem.
[5711] Cédula y otorgó poder a folio 37 ídem, y Registro Civil de Nacimiento a folio 39 para acreditar el parentesco.

Daño moral

La Sala advierte que de las pruebas aportadas, se vislumbra con diafanidad el dolor, sufrimiento y afectación psicológica ocasionados a la víctima directa producto del hecho lesivo, por ende, por el delito de secuestro se otorgan **40 SMLMV** mientras que por la tentativa de homicidio **60 SMLMV**, acogiendo la posición del Consejo de Estado[5712] que determina que en casos excepcionales como los de graves violaciones a los DDHH e infracciones al DIH, entre otros, podrá otorgarse una indemnización mayor, cuando existan circunstancias debidamente probadas de una mayor intensidad y gravedad del daño moral, como aquí quedó soportado[5713], en tales casos el valor total de ésta puede superar los montos de indemnización fijados.

b.- **Daño a la Salud**

La Colegiatura indica que dentro de las pruebas allegadas por la apoderada se allegó el dictamen médico en el que se lee: "*(…)* ***tipo de discapacidad:*** *Ninguna;* ***grado de discapacidad****: Ninguna"*, acreditándose que por la tentativa de homicidio no se evidencian secuelas físicas; sin embargo, de la valoración psicológica si se observan alteraciones por estrés postraumático, que alteró su entorno familiar y laboral por lo que se reconocerá en su favor la suma de 100 SMLMV, por encontrarse acreditada su afectación; no obstante, en este punto la apoderada no sustentó una mayor lesividad para que la Sala se apartara de los criterios jurisprudenciales antes expuestos y otorgara una suma mayor.

[5712] Consejo de Estado en el radicado 66001233100020010073101, del 28 de agosto de 2014
[5713] Intervención de la víctima, audiencia del 02.03.18 sesión tercera récord: 00:30:20.

ORDENAR a la Fiscalía General de la Nación para que acorde con los criterios de priorización y patrones de macrocriminalidad, investigue, y de ser el caso, impute y formule el delito de desplazamiento forzado del que fue víctima este grupo familiar.

Por los delitos de **TENTATIVA DE HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON SECUESTRO SIMPLE Y ACTOS DE TERRORISMO** de **OSIEL ANTONIO QUIROZ CORREA,** se concede:

No.	NOMBRE DE LA VÍCTIMA	IDENTIFICACIÓN	CONCEPTOS	VALOR
1	OSIEL ANTONIO QUIROZ CORREA	CC. 15.485.023	DAÑO MORAL 100 SMLMV	$ 142.350.000
			DAÑO A LA SALUD 100 SMLMV	$ 142.350.000

CARGO 449(25). VEREDA EL MARAVILLO-CORREGIMIENTO LA ENCARNACIÓN-MUNICIPIO DE URRAO (ANTIOQUIA). TENTATIVA DE HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON ACTOS DE TERRORISMO. VÍCTIMA DIRECTA: ALEXANDER DE JESÚS CARVAJAL HERNÁNDEZ[5714]

La apoderada solicitó reconocer en favor de la víctima directa a) 200 SMLMV por daño moral, b) 200 SMLMV por daño a la salud.

Sobre este mismo evento reclamó 150 SMLMV por daño moral en favor de su cónyuge[5715] **NORALBA CORREA ALCARAZ**[5716]**,** de sus hijos[5717] **EDY SANTIAGO**[5718] y **JHON EDILSON**[5719] **CARVAJAL CORREA,** su progenitora **ROSA AMELIA HERNÁNDEZ DE CARVAJAL**[5720] y **100 SMLMV** en favor de sus hermanos[5721] **LUZ**

[5714] Cédula y otorgó poder a folio 1 de la carpeta de incidente.
[5715] Folio 13 aporto el Registro Civil de Matrimonio.
[5716] Cédula y otorgó poder a folio 11 ídem.
[5717] Folios 16 y 19 Registro Civil de Nacimiento donde se acredita el nexo filial.
[5718] Cédula y otorgó poder a folio 14 ídem.
[5719] Cédula y otorgó poder a folio 17 ídem.
[5720] Cédula y otorgó poder a folio 20 ídem.

DEY[5722]**, SIMONEDYS**[5723]**, GLADYS DEL SOCORRO**[5724]**, MARÍA MARYORY**[5725]**, MARÍA HEROILDA**[5726]**, YUDI ESMID**[5727] y **JOSÉ ROBEIRO**[5728] **CARVAJAL HERNÁNDEZ**.

Así mismo, demandó como medidas especiales inclusión en los programas para atención en salud integral en el área de psiquiatría, mejoramiento y adquisición de vivienda propia, proyectos productivos en el área agrícola y disculpas públicas a todas las víctimas por los postulados y se priorice el desplazamiento que padeció este grupo familiar.

La Colegiatura indica respecto a la solicitud que presentó en favor de la cónyuge, hijos y progenitora, que no se accederá a ella, atendiendo que nada aportó para acreditar la afectación que les produjo las conductas ilícitas que sufrió la víctima directa, al no operar en este evento ningún tipo de presunción.

Determinada la víctima se hará el siguiente reconocimiento:

I.- Daño inmaterial

a.- Daño moral

La Sala aclara que de las pruebas aportadas se extrae con claridad el sufrimiento, dolor y afectación psicológica que sufrió a consecuencia de los hechos victimizantes **ALEXANDER DE JESÚS CARVAJAL HERNÁNDEZ**, por lo que se le otorga por el secuestro simple **40**

[5721] Acreditan el parentesco con los RCN a folios 24,27, 30,33,36, 39 y 42 ídem.
[5722] Cédula y otorgó poder a folio 22 ídem.
[5723] Cédula y otorgó poder a folio 25 ídem.
[5724] Cédula y otorgó poder a folio 28 ídem.
[5725] Cédula y otorgó poder a folio 31 ídem.
[5726] Cédula y otorgó poder a folio 34 ídem.
[5727] Cédula y otorgó poder a folio 37 ídem
[5728] Cédula y otorgó poder a folio 40 ídem.

SMLMV mientras que por la tentativa de homicidio corresponde a **60 SMLMV**, acogiendo la posición del Consejo de Estado[5729] que determina que en casos excepcionales como los de graves violaciones a los DD HH e infracciones al DIH, entre otros, podrá otorgarse una indemnización mayor, cuando existan circunstancias debidamente probadas de una mayor intensidad y gravedad del daño moral, como aquí quedó soportado[5730], puede superar los montos de indemnización fijados.

En relación con lo peticionado en favor de sus hermanos, se les concede **5 SMLMV** por acreditar el daño padecido a causa de los ilícitos que sufrió su par[5731].

b.- Daño a la salud

Conforme lo referido en el apartado general se reconoce en favor de **CARVAJAL HERNÁNDEZ,** la suma de **100 SMLMV**, al aportarse las pruebas que evidencian las afectaciones psiquiátricas que sufre[5732].

ORDENAR a la Fiscalía General de la Nación para que acorde con los criterios de priorización y patrones de macrocriminalidad, investigue, y de ser el caso, impute y formule el delito de desplazamiento forzado del que fue víctima este grupo familiar.

Por los delitos **TENTATIVA DE HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON ACTOS DE**

[5729] Consejo de Estado en el radicado 66001233100020010073101, del 28 de agosto de 2014
[5730] Intervención de la víctima directa audiencia del 02.03.18 sesión tercera récord 01:00.
[5731] Se allegó las afectaciones a folios 142 al 152 de la tercera carpeta aportada por la apoderada.
[5732] Folio 4 dictamen del psiquiatra donde se concluye "… *paciente con síntomas de trastornos de estrés postraumático desde 1998 con empeoramiento gradual de la sintomatología, importante compromiso en su funcionamiento global*…"

TERRORISMO de **ALEXANDER DE JESÚS CARVAJAL HERNÁNDEZ,** se concede:

No.	NOMBRE DE LA VÍCTIMA	IDENTIFICACIÓN	CONCEPTOS	VALOR
1	ALEXANDER DE JESÚS CARVAJAL HERNÁNDEZ	CC. 15.486.283	DAÑO MORAL 100 SMLMV	$ 142.350.000
			DAÑO A LA SALUD 100 SMLMV	$ 142.350.000
2	LUZ DEY CARVAJAL HERNÁNDEZ	CC. 15.487.167	DAÑO MORAL 5 SMLMV	$ 7.117.500
3	SIMONEDYS CARVAJAL HERNÁNDEZ	CC. 15.487.167	DAÑO MORAL 5 SMLMV	$ 7.117.500
4	GLADYS DEL SOCORRO CARVAJAL HERNÁNDEZ	CC. 43.345.575	DAÑO MORAL 5 SMLMV	$ 7.117.500
5	MARÍA MARYORY CARVAJAL HERNÁNDEZ	CC. 43.346.065	DAÑO MORAL 5 SMLMV	$ 7.117.500
6	MARÍA HEROILDA CARVAJAL HERNÁNDEZ	CC. 43.346.513	DAÑO MORAL 5 SMLMV	$ 7.117.500
7	YUDI ESMID CARVAJAL HERNÁNDEZ	CC. 43.366.098	DAÑO MORAL 5 SMLMV	$ 7.117.500
8	JOSÉ ROBEIRO CARVAJAL HERNÁNDEZ	CC. 1.048.014.911	DAÑO MORAL 5 SMLMV	$ 7.117.500

CARGO 449(26). VEREDA EL MARAVILLO-CORREGIMIENTO LA ENCARNACIÓN-MUNICIPIO DE URRAO (ANTIOQUIA). TENTATIVA DE HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON SECUESTRO SIMPLE Y ACTOS DE TERRORISMO VÍCTIMA DIRECTA: NOLBERTO HIDALGO CORREA[5733]

Reclamó la apoderada en favor de la progenitora[5734] **MARGARITA CORREA DE HIDALGO**, 150 SMLMV por daño moral.

[5733]Se identificaba con cédula de ciudadanía No. 15.489.182, nació el 07.03.65, falleció el 05.10.03, según el RCD No. 03815305.
[5734] Acreditó parentesco a través del Registro Civil de Nacimiento, folio 4.

Sobre este mismo evento pidió 100 SMLMV por daño moral en favor de sus hermanos **JULIA ROSA, EDILIA DEL SOCORRO, HERNÁN DARÍO** y **LUZ AMANDA HIDALGO CORREA.**

Sobre las medidas especiales reclamó inclusión en los programas para el adulto mayor, atención prioritaria en salud y acceso a vivienda propia y se priorice el delito de desplazamiento forzado al que fueron sometidos este grupo familiar[5735].

La Colegiatura advierte que no hará reconocimiento por el daño moral en favor de la madre y hermanos, al no allegar pruebas a la actuación a fin de establecer el daño sufrió a causa de las afectaciones que en su momento padeció la víctima directa, pues ellas no se presumen.

Así mismo, se indica que **NOLBERTO HIDALGO CORREA,** no alcanzó a ejercer su derecho a la reparación de los perjuicios ocasionados, en vida; pero, la togada no demandó el reconocimiento de estos en favor de sus herederos, para que hicieran parte de la masa herencial y reclamados a través de un proceso sucesoral[5736].

Por último, se **ORDENA** compulsar copias para que la Fiscalía General de la Nación acorde con los criterios de priorización y patrones de macrocriminalidad, investigue, impute y formule el delito de desplazamiento forzado acaecido a este grupo familiar.

[5735] A folio 2 de la carpeta No. 465279, dijo Luz Amanda Hidalgo Correa: "*… después de la masacre ellos siguieron viviendo ahí, y para el año 2000 si tuvieron que desplazarse de la vereda por el señor Absalón Jiménez que era el presidente de la junta de acción comunal, reunió a las personas de la vereda y les dijo que había una razón de los paramilitares de Abriaquí, en donde les decían que las personas que tenían que ver con la guerrilla tenían que salir de la vereda urgentemente, ante este comunicado los habitantes de la vereda se fueron en su mayoría para Abriaquí, agrega la entrevistada, que a los dos meses regresaron a la casa, cita que la mayoría de los pobladores regresaron a la vereda y no les paso nada por haber retornado, aporta que las propiedades que fueron abandonadas a raíz del desplazamiento, no fueron ocupadas por otras personas, con relación a la escuela expone la entrevistada que después de la masacre las clases continuaron normalmente con el mismo profesor, su hermano fue asesinado después de cinco años de la masacre del maravillo...*"
[5736] CSJ SP076-2019, radicado 53621.

CARGO 449(27). VEREDA EL MARAVILLO-CORREGIMIENTO LA ENCARNACIÓN-MUNICIPIO DE URRAO (ANTIOQUIA). TENTATIVA DE HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON SECUESTRO SIMPLE Y ACTOS DE TERRORISMO VÍCTIMA DIRECTA: RAMÓN EMILIO CARVAJAL CORREA[5737]

Demandó la apoderada reconocer en favor de su cónyuge[5738] **ROSA AMELIA HERNÁNDEZ DE CARVAJAL**[5739]**,** a) 200 SMLMV por daño moral, b) 200 SMLMV por daño a la salud.

Sobre este mismo suceso 200 SMLMV por daño moral y 200 SMLMV por daño a la salud en favor de su hijo[5740] **ALEXANDER DE JESÚS CARVAJAL HERNÁNDEZ**[5741]**,** así mismo solicitó como medida especial atención prioritaria en salud mental y psiquiatría para revisar la evolución del trastorno del TEPT.

En punto a sus otros descendientes[5742] **LUZ DEY**[5743]**, SIMONEDYS**[5744]**, GLADYS DEL SOCORRO**[5745]**, MARÍA MARYORY**[5746]**, MARÍA HEROILDA**[5747]**, YUDI ESMID**[5748] y **JOSÉ ROBEIRO**[5749]**CARVAJAL HERNÁNDEZ.,** se reclama para ellos 100 SMLMV por daño moral

---

[5737] Se identificaba con la cédula de ciudadanía No. 3.362.521, nació el 23.09.41, falleció el 01.08.09, según el RCD No. 08577098, aportado a folio 3 de la carpeta de incidente.
[5738] Se aporta Registro Civil de Matrimonio a folio 4 ídem.
[5739] Otorgó poder a folio 5 ídem.
[5740] Acredita parentesco a través del Registro Civil de Nacimiento a folio 16 ídem.
[5741] Cédula y otorgó poder a folio 14 ídem.
[5742] Se aportan los Registros Civiles de Nacimiento a folios 13, 19, 22, 25, 28,31, 34 ídem.
[5743] Cédula y otorgó poder a folio 11 ídem.
[5744] Cédula y otorgó poder a folio 17 ídem.
[5745] Cédula y otorgó poder a folio 20 ídem
[5746] Cédula y otorgó poder a folio 23 ídem.
[5747] Cédula y otorgó poder a folio 26 ídem.
[5748] Cédula y otorgó poder a folio 29 ídem.
[5749] Cédula y otorgó poder a folio 32 ídem.

En cuanto a las medidas especiales reclama atención en programas para el adulto mayor, atención integral en salud, acceso para la adquisición y mejora de vivienda, disculpas públicas por los postulados y se priorice el desplazamiento que manifestó este grupo familiar.

La Magistratura advierte que **RAMÓN EMILIO CARVAJAL CORREA,** no alcanzó a ejercer su derecho a la reparación de los perjuicios ocasionados, en vida; empero, la apoderada no demandó el reconocimiento de estos en favor de sus herederos, para que hicieran parte de la masa herencial y reclamados a través de un proceso sucesoral[5750].

Caso similar ocurre con la petición del daño a la salud, al no allegarse elementos probatorios de las lesiones padecidas por **MARGARITA CORREA DE HIDALGO** y **ALEXANDER DE JESÚS CARVAJAL HERNÁNDEZ**, a más de corresponder al reclamante justificar la configuración del daño y el perjuicio sufrido, situación que no es posible corroborar en este evento[5751], por ende, se niega.

I.- Daño inmaterial

Daño moral

La Magistratura advierte que al encontrarse acredita[5752] la afectación consecuencia del hecho victimizante se concederá en favor de la cónyuge y sus hijos la suma **30 SMLMV** para cada uno de ellos.

No.	NOMBRE DE LA VICTIMA	IDENTIFICACIÓN	CONCEPTOS	VALOR
1	ROSA AMELIA HERNÁNDEZ DE CARVAJAL	CC. 21.425.487	DAÑO MORAL 30 SMLMV	$ 42.705.000
2	LUZ DEY CARVAJAL HERNÁNDEZ	CC. 43.342.470	DAÑO MORAL 30 SMLMV	$ 42.705.000

[5750] CSJ SP076-2019, radicado 53621.
[5751] Prueba documental de identificación de afectaciones, fl 35 y 36 carpeta del incidente.
[5752] Folios 9 y 11; 35 y 36 ídem.

3	**ALEXANDER DE JESÚS CARVAJAL HERNÁNDEZ**	**CC. 15.486.283**	**DAÑO MORAL 30 SMLMV**	**$ 42.705.000**
4	**SIMONEDYS CARVAJAL HERNÁNDEZ**	**CC. 15.487.167**	**DAÑO MORAL 30 SMLMV**	**$ 42.705.000**
5	**GLADYS DEL SOCORRO CARVAJAL HERNÁNDEZ**	**CC .43.345.575**	**DAÑO MORAL 30 SMLMV**	**$ 42.705.000**
6	**MARÍA MARYORY CARVAJAL HERNÁNDEZ**	**CC. 43.346.065**	**DAÑO MORAL 30 SMLMV**	**$ 42.705.000**
7	**MARÍA HEROILDA CARVAJAL HERNÁNDEZ**	**CC. 43.346.513**	**DAÑO MORAL 30 SMLMV**	**$ 42.705.000**
8	**YUDI ESMID CARVAJAL HERNÁNDEZ**	**CC. 43.366.098**	**DAÑO MORAL 30 SMLMV**	**$ 42.705.000**
9	**JOSÉ ROBEIRO CARVAJAL HERNÁNDEZ**	**CC. 1.048.014.911**	**DAÑO MORAL 30 SMLMV**	**$ 42.705.000**

CARGO 451. MUNICIPIO DE CAREPA (ANTIOQUIA). HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON SECUESTRO SIMPLE Y HURTO CALIFICADO. VÍCTIMA DIRECTA: FRANCISCO JAVIER ALCARAZ LÓPEZ[5753]

Demandó la apoderada judicial en favor de la cónyuge **FLOR MARÍA VIDALES LÓPEZ**, a) por daño emergente $1.200.000, b) lucro cesante debido por $183.748.033, c) por lucro cesante futuro $108.167.641, d) por daño moral 150 SMLMV, e) 50 SMLMV por daño a la salud.

Por este mismo evento pidió para su hija[5754] **INGRID TATIANA ALCARAZ VIDALES**, a) lucro cesante debido por $120.747.694, b) 150 SMLMV por daño moral, c) 50 SMLMV por daño a la salud.

Y para su progenitora[5755] **ANA DE JESÚS LÓPEZ DE ALCARAZ**, 150 SMLMV y 50 SMLMV por daño moral para sus hermanos[5756] **PEDRO JOSÉ, OFELIA DE JESÚS, LORENZO LUZ MARINA, ROSMIRA DE JESÚS** y **MARIELA DE JESÚS ALCARAZ LÓPEZ.**

[5753] Con cédula de ciudadanía No. 71.932.147, nació el 02.08.61 y asesinado el 26.07.95, según el RCD No. 668306, folios 2 y 3 de la carpeta de incidente.
[5754] Acredita el parentesco con el RCN aportado a folio 25 ídem.
[5755] Acredita el parentesco con el registro civil de nacimiento aportado a folio 1 ídem.
[5756] Acredita el parentesco con los registros civiles de nacimiento aportados a folios 30, 33,36, 39,42 y 45 ídem.

En relación con las medidas especiales reclamó inclusión en los programas de salud, proyectos productivos, acceso de vivienda, educación superior y que la Fiscalía General de la Nación, adelante las investigaciones tendientes a la ubicación de la Motocicleta Marca Honda, color negro placas DOP 50 matrículada en Envigado y ordene la cancelación de la inscripción que aún está nombre de la víctima directa.

La Magistratura advierte que no es posible conceder el daño moral respecto de los hermanos, toda vez que, de los elementos allegados no se acreditó el dolor o la aflicción que les causó la muerte de su familiar, tal como lo dispone la normatividad al no concurrir a favor de ellos la presunción contenida en el artículo 5º de la Ley 975 de 2005.

Hecho similar ocurre con el daño a la salud, pese a que la apoderada solicitó como prueba trasladada la entrevista del formato de identificación de afectaciones, toda vez que en ella no se da cuenta de secuelas, tratamientos o enfermedades desarrolladas a consecuencia de la acción delictiva, sólo se observa el dolor, la tristeza y la aflicción que se reparan en el daño moral.

De otra parte, se advierte que el daño moral por el secuestro simple no fue solicitado, de igual forma no se reclamó por el vehículo hurtado al occiso.

Finalmente se advierte que, aunque la Sala no haya legalizado el cargo frente al postulado **RAÚL EMILIO HASBÚN**, este delito fue cometido por el postulado **LUIS ANTONIO CÓRDOBA MOSQUERA** alias “Lucho”, integrante de la organización paramilitar Bloque Bananero-Frente Arlex Hurtado, por lo que podrá repararse a las víctimas indirectas, acorde con los criterios impartidos por la Corte

Suprema de Justicia "…. *De otro lado, y si bien es cierto que de acuerdo con el numeral 3º del artículo 37 de la Ley 975 de 2005, las víctimas tienen derecho a «una pronta e integral reparación de los daños sufridos, a cargo del autor o partícipe del delito», también lo es que la Corte Constitucional, en sentencia C – 575 de 2006, estableció que «todos y cada uno de los miembros del grupo armado organizado al margen de la ley, responden con su propio patrimonio para indemnizar a cada una de las víctimas de los actos violatorios de la ley penal por los que fueren condenados;* ***y también responderán solidariamente por los daños ocasionados a las víctimas por otros miembros del grupo armado al cual pertenecieron»****,de lo cual se sigue como conclusión clara que no resulta necesaria la condena para efectos de disponer la reparación…"* subrayado fuera de negrillas, SP5333, rad. 50236, de diciembre 05 de 2018.

Establecidas las víctimas se harán los siguientes reconocimientos:

I.- Daño material

a.- Daño emergente

No obstante, los gastos exequiales no se acreditaron, los mismos se presumen, por ende, la Colegiatura otorgará a **FLOR MARÍA VIDALES LÓPEZ,** la suma de **$1.200.000** como única cifra actualizada.

b.- Lucro cesante

De acuerdo con los medios probatorios se constató que tanto la cónyuge como su hija dependían económicamente del obitado quien era supervisor de la empresa "CI Proban"[5757]; pero con relación a su descendiente se efectuará el reconocimiento hasta que cumpla los 18

[5757] Certificación aportada a folio 6 ídem.

años, con soporte en las reglas consignadas en los generales del incidente, al no acreditar estudios superiores.

De este modo, al proceso se allegaron algunas declaraciones, pero ninguna aporta información trascendente a efectos de identificar la renta dejada de percibir, por ende, la Magistratura tomará el valor del salario mínimo de la época (1995), esto es, $118.934. cantidad que actualizará hasta la fecha de emisión del fallo, así:

$$Ra = \$118.934 \times \frac{144{,}88 \text{ (vigente al 31 de enero de 2025)}}{20{,}93 \text{ (vigente a julio de 1995)}}$$

Ra= $823.276

Sin embargo, como la renta actualizada es inferior al salario mínimo legal mensual vigente, se tomará éste, que equivale a un $1.423.500[5758], el cual después de incrementarlo en un 25% por concepto de prestaciones sociales y deducir un 25%, que corresponde al valor aproximado que destinaba la víctima directa **ALCARAZ LÓPEZ,** utilizaba para su propio sostenimiento, queda en un valor de $1.334.531.

Por consiguiente, la renta actualizada corresponderá en un 50% a su cónyuge y el restante 50% a su hija.

1.- FLOR MARÍA VIDALES LÓPEZ

a.- Indemnización consolidada

[5758] Decreto 1572 de diciembre de 2024, el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2025 es de $1.423.500.

Tiempo transcurrido entre los hechos (26 de julio de 1995[5759]) y la sentencia (31-01-2025)	**354,1667 meses**

$$S = \$667.266 \frac{(1 + 0.004867)^{354,1667} - 1}{0,004867}$$

S = $628.192.816

b.- Indemnización futura

Límite de vida más bajo entre los cónyuges Francisco Javier Alcaraz López con 33 años, esperanza de vida de 35,6 años más equivalentes a 427,2 meses y Flor María Vidales López con 32 años y una expectativa de vida de 53,4 años más equivalentes a 640,80 meses	**73,0333 meses**

$$S = \$667.266 \frac{(1 + 0.004867)^{73,0333} - 1}{0.004867 (1+ 0.004867)^{73,0333}}$$

S= $40.929.794

Total = 669.122.610

2.- INGRID TATIANA ALCARAZ VIDALES

Indemnización consolidada

Fecha en que cumplió la mayoría de edad (nació el 12 de agosto de 1987), no acreditó dependencia económica con posterioridad a la mayoría de edad.	12 de agosto de 2005
Tiempo transcurrido entre los hechos y los 18 años	120,5333 meses.

$$S = \$667.266 \frac{(1+ 0.004867)^{120,5333} - 1}{0.004867}$$

Total = $109.045.619

[5759] Fecha de su fallecimiento según el registro civil de defunción fl 4 ídem.

II.- Daño inmaterial

Daño moral

De acuerdo con los lineamientos establecidos, la Sala concederá a favor de la esposa, hija y madre por dicho concepto como indemnización **100 SMLMV**, toda vez que su apoderado no demostró de manera concreta y específica que en el asunto examinado se hubieran configurado circunstancias especiales y específicas determinantes de una mayor lesividad moral, para que la Magistratura se apartara de la línea jurisprudencial antes expuesta.

Por el **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON SECUESTRO SIMPLE Y HURTO CALIFICADO de FRANCISCO JAVIER ALCARAZ LÓPEZ,** se concede:

No.	NOMBRE DE LA VÍCTIMA	IDENTIFICACIÓN	CONCEPTOS	VALOR
1	FLOR MARÍA VIDALES LÓPEZ	CC. 39.406.041	DAÑO EMERGENTE	$1.200.000
			LUCRO CESANTE	$669.122.610
			DAÑO MORAL 100 SMLMV	$142.350.000
2	INGRID TATIANA ALCARAZ VIDALES	CC. 1.037.583.940	LUCRO CESANTE	$109.045.619
			DAÑO MORAL 100 SMLMV	$142.350.000
3	ANA DE JESÚS LÓPEZ DE ALCARAZ	CC. 22.157.792	DAÑO MORAL 100 SMLMV	$142.350.000

CARGO 457. MUNICIPIO DE CHIGORODÓ (ANTIOQUIA). HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA-DETENCIÓN ILEGAL Y PRIVACIÓN DEL DEBIDO PROCESO Y TORTURA EN PERSONA PROTEGIDA. VÍCTIMA DIRECTA: JAIME HERNANDO ARBOLEDA JARAMILLO[5760]

[5760]Identificado con cédula de ciudadanía No. 70.039.087, asesinado el 01 de diciembre de 1999, según su RCN No. 03637125

Demandó la apoderada en favor de la compañera permanente **MARÍA LETICIA CAÑAVERAL VALLE**[5761], a) $3.897.494 por daño emergente, b) lucro cesante debido $141.074.505, c) lucro cesante futuro por $78.635.271, d) 100 SMLMV por daño moral, e) 100 SMLMV por daño a la salud.

Sobre este mismo evento pidió en favor de sus hijos[5762]:

1.- FERNEY ALBERTO ARBOLEDA CAÑAVERAL[5763], a) lucro cesante debido por $ 38.963.263, b) 100 SMLMV por daño moral, c) 100 SMLMV por daño a la salud.

2.- ANDREA ARBOLEDA CAÑAVERAL, a) lucro cesante debido por $70.537.252, b) lucro cesante futuro por $13.545.041, c) 100 SMLMV por daño moral, d) 100 SMLMV por daño a la salud.

De otra parte, reclamó 50 SMLMV por daño moral, en favor de los hermanos[5764] **GONZALO DE JESÚS**[5765] y **ELKIN HUMBERTO ARBOLEDA JARAMILLO**[5766].

Por último, pidió como medidas especiales inclusión en los programas para la tercera edad en favor de su compañera permanente, para sus hijos acceso a los programas para educación superior y adquirir vivienda propia al igual que para sus hermanos, así como oportunidades laborales.

[5761] Otorgo poder a folio 13 de la carpeta de incidente
[5762] Acreditaron su parentesco con la víctima directa a través del RCN a fls. 21 y 24 ídem.
[5763] Otorgó poder a folio 18 ídem.
[5764] Acreditaron parentesco según registro civil de nacimiento aportados a folios 28 y 31 ídem.
[5765] Otorgó poder a folio 23 ídem.
[5766] Otorgó poder a folio 29 ídem.

La Magistratura advierte que respecto al daño emergente reclamado en favor de **MARÍA LETICIA CAÑAVERAL VALLE,** no será reconocido pues, si bien, se aportó certificación de la funeraria El Sagrado Corazón, se constata que el 100% de los servicios exequiales fueron pagados de acuerdo con las condiciones del contrato Proexequial No. 10794 por **WILSON ARMANDO ARBOLEDA QUINTERO**, hijo de la víctima directa, sin embargo, el apoderado que lo representó no hizo solicitud a su favor para su reconocimiento.

De otra parte, con relación al daño moral reclamado en favor de **GONZALO DE JESÚS ARBOLEDA JARAMILLO,** se negará, pues, si se bien allegó documento que acredita el parentesco con su par, ello no es suficiente para determinar el daño moral, cuando su apoderada se encontraba obligada a demostrar el daño ocasionado, al no concurrir en favor de aquel la presunción contenida en el artículo 5º de la Ley 975 de 2005.

Y en lo que atañe al daño a la salud, en la carpeta del incidente no se acreditó ni demostró su configuración, aunado a que no reposa constancia que el ilícito alteró la existencia de sus representados sin permitirles interactuar de manera adecuada con sus congéneres o que se alteraron sus proyectos de vida, por ende, se niega.

Establecidas las víctimas se harán los siguientes reconocimientos:

I.- Daño material

Lucro cesante

Conforme a los medios de prueba allegados a la actuación se constató por la Colegiatura que tanto la compañera permanente como sus hijos

dependían económicamente del causante, persona que se desempeñaba como conductor para la fecha de los hechos, empero, el reconocimiento en favor de los hijos se efectuará hasta que cumplan los 18 años al no obrar constancia de que cursaran estudios superiores como se determinó para su reconocimiento en las reglas generales del incidente.

Adicionase que, pese a las declaraciones arrimadas, ninguna resulta trascendente a efectos de determinar los ingresos devengados por el occiso, circunstancia que lleva a la Sala a considerar el valor del salario mínimo de la época (1999), el que se actualizará hasta la fecha del fallo.

$$Ra = \$236.460 \times \frac{144,88 \text{ (vigente al 31 de enero de 2025)}}{39,79 \text{ (vigente a diciembre de 1999)}}$$

Ra= $861.044

Sin embargo, como la renta actualizada es inferior al salario mínimo legal mensual vigente, se tomará éste, que equivale a un $1.423.500[5767], el cual después de incrementarlo en un 25% por concepto de prestaciones sociales y deducir un 25%, que corresponde al valor aproximado que destinaba la víctima directa **ARBOLEDA JARAMILLO**, utilizaba para su propio sostenimiento, queda en un valor de $1.334.531.

Por consiguiente, la renta actualizada se dividirá en 50% en favor de su compañera y el restante para 50 % en favor de sus hijos.

1.- MARÍA LETICIA CAÑAVERAL VALLE

[5767] Decreto 1572 de diciembre de 2024, el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2025 es de $1.423.500.

a.- Indemnización consolidada

Tiempo transcurrido entre los hechos (01 de diciembre de 1999) y la sentencia (31-01-2025)	302,0000 meses

$$S = \$667.266 \frac{(1 + 0.004867)^{302,0000}}{0,004867}$$

S = $456.959.345

b.- Indemnización futura

Límite de vida más bajo entre Jaime Hernando Arboleda Jaramillo con 47 años, esperanza de vida 25,3 años más según protocolo de necropsia[5768], y María Leticia Cañaveral Valle, con 41 años, esperanza de vida 44,73[5769] años mas	1,6000 meses

$$S\ \$667.266 \frac{(1+ 0.004867)^{1,6000} - 1}{0.004867\ (1+ 0.004867)^{1,6000}} = \$1.060.909$$

Total: $458.020.255

2.- FERNEY ALBERTO ARBOLEDA CAÑAVERAL

Indemnización consolidada

Fecha de nacimiento:	07 de marzo de 1987
Fecha en que cumpliría los 18 años	07 de marzo de 2005
Tiempo transcurrido entre los hechos (01-12-1999) y los 18 años y no acreditó dependencia después de cumplir la mayoría de edad.	63,2 meses.

$$S = \$333.633 \frac{(1+ 0.004867)^{63,20} - 1}{0.004867}$$

Total = $24.618.685

[5768] Folio 10 y 11 carpeta No. 391509, aportada por la Fiscalía.
[5769] Resolución número 1555 de 2010, Superintendencia Financiera de Colombia.

3.- ANDREA ARBOLEDA CAÑAVERAL

Indemnización consolidada

Fecha de nacimiento:	12 de junio de 1996
Fecha en que cumpliría los 18 años	12 de junio de 2014
Tiempo transcurrido entre los hechos (01-12-1999) y los 18 años no acreditó dependencia después de cumplir la mayoría de edad.	174,3667 meses.

$$S = \$333.633\ \frac{(1+ 0.004867)^{174,3667} - 1}{0.004867}$$

Total = $91.285.860

II.- Daño inmaterial

Daño moral

De acuerdo con los lineamientos establecidos se reconoce en favor de la compañera permanente y sus hijos **100 SMLMV,** y para su hermano **ELKIN HUMBERTO** un monto de **50 SMLMV** al encontrarse acreditada su afectación[5770].

Por el **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA** de **JAIME HERNANDO ARBOLEDA JARAMILLO,** se concede:

No.	NOMBRE DE LA VÍCTIMA	IDENTIFICACIÓN	CONCEPTOS	VALOR
1	MARÍA LETICIA CAÑAVERAL VALLE	CC. 32.313.395	LUCRO CESANTE	$458.020.255
			DAÑO MORAL 100 SMLMV	$142.350.000
2	FERNEY ALBERTO ARBOLEDA CAÑAVERAL	CC. 1.128.405.938	LUCRO CESANTE	$24.618.685
			DAÑO MORAL 100 SMLMV	$142.350.000
3	ANDREA ARBOLEDA CAÑAVERAL	CC. 1.152.458.709	LUCRO CESANTE	$91.285.860
			DAÑO MORAL 100 SMLMV	$142.350.000
4	ELKIN HUMBERTO ARBOLEDA JARAMILLO	CC. 71.630.237	DAÑO MORAL 50 SMLMV	$71.175.000

[5770] Folio 211 de la segunda carpeta del incidente.

CARGO 463. MUNICIPIO DE APARTADÓ (ANTIOQUIA). HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON SECUESTRO SIMPLE Y TORTURA EN PERSONA PROTEGIDA. VÍCTIMA DIRECTA: CRISTIAN DE JESÚS GALLÓN JARAMILLO[5771]

La apoderada solicitó en favor de los padres[5772] **HERNANDO ANTONIO GALLÓN QUINTERO**[5773] y **PASTORA DEL SOCORRO JARAMILLO DE GALLÓN**[5774] a) daño emergente por $2.528.420, por los gastos exequiales en favor del padre, b) 150 SMLMV por daño moral, c) 50 SMLMV por daño a la salud. Así mismo demandó como medidas especiales acceso a los programas en salud prioritaria, programas para el adulto mayor y tratamiento psicológico, al igual que la inclusión en los proyectos para el mejoramiento de vivienda.

Sobre este mismo suceso pidió 100 SMLMV por daño moral en favor de sus hermanos **JOSÉ FERNANDO GALLÓN JARAMILLO**[5775]**, CLAUDIA ANDREA GALLÓN JARAMILLO**[5776] y **PAULA CRISTINA GALLÓN JARAMILLO**[5777]**,** y como medidas especiales inclusión en los programas para el mejoramiento de vivienda.

La Colegiatura advierte que no se accederá a la reclamación indemnizatoria elevada en favor de los hermanos, pues, si bien se demostró el nexo fraterno[5778], ello no resulta suficiente cuando la normatividad exige que debe probarse el daño ocasionado como consecuencia del hecho lesivo, que no es otro que la desaparición y

---

[5771] Cédula de ciudadanía No. 71.944.132, nació el 17.01.75 y asesinado el 18.02.03, según RCD No. 0745644.
[5772] Acreditan el nexo fraterno a través del RCN a folio 1 ídem.
[5773] Cédula y otorgó poder a folio 17 de la carpeta del incidente.
[5774] Cédula y otorgó poder a folio 20 ídem.
[5775] Cédula y otorgó poder a folio 23 ídem.
[5776] Cédula y otorgó poder a folio 26 ídem.
[5777] Cédula y otorgó poder a folio 29 ídem.
[5778] Registro Civil de Nacimiento.

muerte de su par, atendiendo que en su favor no concurre la presunción contenida en el artículo 5º de la Ley 975 de 2005, por ende, se niega.

En punto al daño a la salud que solicitó en el curso de la audiencia del trámite incidental a favor de los padres de la víctima directa, al no arrimar a la actuación soporte de la pretensión, no prospera el requerimiento, pues no existe constancia de que las conductas ilícitas alteraron la existencia de sus representados sin permitirles interactuar de manera adecuada con sus congéneres o que se alteraron sus proyectos de vida, por tanto, se niega.

Finalmente se indica que en relación con las conductas delictivas de **SECUESTRO SIMPLE Y TORTURA,** la apoderada no hizo solicitud en favor de la sucesión de **CRISTIAN DE JESÚS GALLÓN JARAMILLO,** para que hiciera parte de la masa herencial y reclamado por sus herederos a través de un proceso sucesoral.

Se indica que frente al daño moral por estas conductas delictivas no opera presunción en favor de las víctimas indirectas y nada se allegó para acreditarlo.

Establecidas las víctimas se harán los siguientes reconocimientos:

I.- Daño material

Daño emergente

La Magistratura accederá a lo solicitado por la togada, otorgando a **HERNANDO ANTONIO GALLÓN QUINTERO,** $550.000[5779]

[5779] Factura de Casa de Funerales y Servicios Proexequial San Nicolás

cancelados por gastos exequiales; $82.000 por servicio fúnebre el 30 de septiembre de 2010, gastos de bóveda y osario por $780.000 en la Parroquia Inmaculada Concepción de Apartadó, sumas que se actualizarán a la fecha de la sentencia.

Gastos exequiales

$$Ra = \$550.000 \times \frac{144{,}88 \text{ (vigente al 31 de enero de 2025)}}{51{,}51 \text{ (vigente a marzo de 2003)}}$$

Ra= $1.546.962

Gastos fúnebres traslado de los restos al osario

$$Ra = \$82.000 \times \frac{144{,}88 \text{ (vigente al 31 de enero de 2025)}}{72{,}90 \text{ (vigente a septiembre de 2010)}}$$

Ra= $162.965

Gastos por la bóveda y el osario

$$Ra = \$780.000 \times \frac{144{,}88 \text{ ((vigente al 31 de enero de 2025)}}{72{,}84 \text{ (vigente a octubre de 2010)}}$$

Ra= $1.551.433

Total = $3.261.360

II.- Daño inmaterial

Daño moral

De acuerdo con lo descrito en precedencia, se concede en favor los padres de la víctima directa la suma de **100 SMLMV**, al no demostrar la apoderada de manera concreta y específica que en el asunto se configuraran circunstancias especiales y específicas determinantes de una mayor lesividad moral, para que la Magistratura se apartara de la línea jurisprudencial antes expuesta, por lo que se mantendrá el monto otorgado.

Por los delitos de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON SECUESTRO SIMPLE Y TORTURA EN PERSONA PROTEGIDA** de **CRISTIAN DE JESÚS GALLÓN JARAMILLO,** se otorga:

No.	NOMBRE DE LA VÍCTIMA	IDENTIFICACIÓN	CONCEPTOS	VALOR
1	HERNANDO ANTONIO GALLÓN QUINTERO	CC .7.500.698	DAÑO EMERGENTE	$3.261.360
			DAÑO MORAL 100 SMLMV	$142.350.000
2	PASTORA DEL SOCORRO JARAMILLO DE GALLÓN	CC. 25.544.533	DAÑO MORAL 100 SMLMV	$142.350.000

CARGO 474. MUNICIPIO DE APARTADÓ (ANTIOQUIA). HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON HURTO CALIFICADO. VÍCTIMA DIRECTA: JESÚS FRANCISCO DOMÍNGUEZ BENÍTEZ[5780]

Demandó la apoderada en favor de la compañera permanente[5781] **SANDRA PATRICIA MURILLO ROBLEDO**[5782]**,** a) $1.200.000 por daño emergente, b) por lucro cesante debido $125.843.883, c) 150 SMLMV por daño moral. Como medidas especiales inclusión en los programas para adquirir vivienda propia y plan semilla para proyecto productivo.

Sobre este mismo evento se reclama para sus hijos:

[5780] Cédula de ciudadanía No. 71.253.956, según su RCN nació el 16.04.76, asesinado el 24.05.01 a folios 2,3 y 4 de la carpeta de incidente.
[5781] Se aporta declaración extraproceso a folio 14 ídem.
[5782] Otorgó poder a folio 11 de la carpeta de incidente.

1.- KALED DAYAN DOMÍNGUEZ RENTERÍA[5783] a) lucro cesante debido por $62.291.941, b) lucro cesante futuro por $4.691.578, c) 150 SMLMV daño moral.

2.- KAREN DAYANA DOMÍNGUEZ MURILLO[5784] a) lucro cesante debido por $62.291.941, b) lucro cesante futuro por $7.378.822, c) 150 SMLMV por daño moral.

En relación con las medidas especiales para sus hijos[5785] solicitó acceso a los programas para la compra de vivienda propia, educación media y superior.

Mientras que para su progenitora[5786] **MARÍA EIDA BENÍTEZ**[5787], requirió por concepto de daño moral 150 SMLMV.

Así mismo pidió 50 SMLMV por daño moral en favor de sus hermanos[5788] **ANA JULIA LARGACHA**[5789]**, LUIS EMILIO DOMÍNGUEZ BENÍTEZ**[5790], **JUANA CRISTINA BENÍTEZ LARGACHA**[5791]**, NIMIA MARI BENÍTEZ LARGACHA**[5792]**, JOSÉ MANUEL DOMÍNGUEZ BENÍTEZ**[5793]**, EDGAR ENILSON BENÍTEZ**[5794] y **CLAUDIA PATRICIA DOMÍNGUEZ BENÍTEZ**[5795]**.**

[5783] Otorgó poder a folio 15 ídem.
[5784] Otorgó poder a folio 18 ídem.
[5785] Acreditaron el parentesco con los Registros Civiles de Nacimiento aportados a fls. 7 y 20 ídem.
[5786] Se acredito el parentesco a través del Registro Civil de Nacimiento a folio 2 ídem.
[5787] Otorgó poder a folio 21 ídem.
[5788] Acreditaron nexo fraterno con Registros Civiles de Nacimiento a fls. 33, 36,39,4245 y 48 ídem
[5789] No acreditó su parentesco con la víctima directa, toda vez que el RCN aportado se observa que es hija de Marisela Lagarcha, ver folio 29 ídem.
[5790] Cédula y otorgó poder a folio 31 ídem.
[5791]Cédula y otorgó poder a folio 34 ídem.
[5792] Cédula y otorgó poder a folio 37 ídem.
[5793] Cédula y otorgó poder a folio 40 ídem.
[5794] Cédula y otorgó poder a folio 43 ídem.
[5795] Cédula y otorgó poder a folio 46 ídem.

Como medidas especiales en favor de su progenitora y hermanos, acceso a los programas para la compra de vivienda, para la tercera edad, salud integral y pruebas de ADN para confirmar el parentesco con la víctima directa.

Por último, solicitó ordenar al Grupo de Automotores de la Fiscalía General de la Nación que realice las investigaciones a efectos de lograr la recuperación de la motocicleta hurtada, la cancelación del registro de matrícula y la anulación de los impuestos correspondientes.

La Colegiatura advierte que en relación con el lucro cesante demandado en favor de la compañera permanente e hijos no será reconocido, toda vez que de las pruebas que suministró la Fiscalía se constata que la fecha de la muerte **JESÚS FRANCISCO DOMÍNGUEZ BENÍTEZ,** no se encontraba laborando[5796].

En punto a la reclamación del daño moral en favor de los hermanos se negará en razón a que tanto las víctimas directas como su representante se limitaron algunas de ellas a probar el nexo fraterno que los unía con el occiso, pero nada en punto a la demostración exigida en cuanto al daño ocasionado a cada uno por la pérdida violenta de su par, en razón a que a éstos no los cobija la presunción contenida en el artículo 5º de la Ley 975 de 2005.

[5796] A folio 10 se observa declaración de su compañera permanente Sandra Patricia Murillo Robledo, donde manifestó: "… *por el momento él no estaba trabajando, sé que él trabajaba en Banana Estéreo, en la emisora no sé si por el hecho de laborar en dicha emisora haya conseguido algún enemigo…"*. Así mismo, a folio 27 Luis Javier Bustamante, refirió: "… *si yo lo conocí desde el año 96 o 97, yo lo conocí trabajando en la emisora oro verde, porque era muy inquieto en la locución y en la radio. Él llegó a trabajar por periodos cortos era inestable unas veces se iba y otras veces venia, él trabajaba por horas, últimamente estaba trabajando tres horas en el día, él era locutor de control, tuvo uno grave dio motivo para echarlo del trabajo … el señor Jesús Domínguez se había puesto hacer esos comentarios al aire. él tenía que haber consultado eso conmigo que soy el director de la emisora… y me contestó que eso no era nada* …"

Por último, en cuanto al latrocinio de la motocicleta Yamaha D.T[5797], nada se interpeló por la togada; empero, en cuanto a la cancelación de la matrícula y la condonación de los impuestos esto no resulta viable al no aportarse a la actuación los documentos que acreditaran la propiedad sobre la misma al igual que se desconoce el municipio en que se matriculó.

Reconocidas las víctimas se efectúa el siguiente pronunciamiento:

I.- Daño material

Daño emergente

Pese a no acreditarse los gastos exequiales, la Sala los presume; por consiguiente, se reconocerá en favor de **SANDRA PATRICIA MURILLO ROBLEDO** la suma de **$1.200.000** como única cifra actualizada.

II.- Daño inmaterial

Daño moral

De acuerdo con los lineamientos expuestos, se concederá en favor de la compañera permanente, hijos y progenitora **100 SMLMV**; al no demostrar la apoderada de manera concreta y específica que en el asunto se configuraran circunstancias especiales y específicas determinantes de una mayor lesividad moral, para que la Sede se apartara de la línea jurisprudencial antes expuesta, se mantendrá el monto otorgado.

[5797] Folio 10 carpeta de la víctima No. 443296.

Por los delitos de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON HURTO CALIFICADO** de **JESÚS FRANCISCO DOMÍNGUEZ BENÍTEZ,** se otorgan:

No.	NOMBRE DE LA VÍCTIMA	IDENTIFICACIÓN	CONCEPTOS	VALOR
1	SANDRA PATRICIA MURILLO ROBLEDO	CC. 43.145.135	DAÑO EMERGENTE	$ 1.200.000
			DAÑO MORAL 100 SMLMV	$ 142.350.000
2	KALED DAYAN DOMÍNGUEZ RENTERÍA	CC. 1.007.386.690	DAÑO MORAL 100 SMLMV	$ 142.350.000
3	KAREN DAYANA DOMÍNGUEZ MURILLO	CC. 1.126.457.039	DAÑO MORAL 100 SMLMV	$ 142.350.000
4	MARÍA EIDA BENÍTEZ	CC. 26.331.342	DAÑO MORAL 100 SMLMV	$ 142.350.000

CARGO 159. VEREDA LA GUAPA-MUNICIPIO DE CHIGORODÓ (ANTIOQUIA). DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL. VÍCTIMA DIRECTA: MARÍA EUSEBIA AGUDELO DE HOLGUÍN Y SU GRUPO FAMILIAR

La apoderada solicitó en favor de **MARÍA EUSEBIA AGUDELO DE HOLGUÍN,** a) daño emergente por $2.681.000, b) lucro cesante por $11.881.389, c) gastos de transporte por $15.000, d) gastos de arrendamiento por $615.000, e) 100 SMLMV por daño moral, f) 100 SMLMV por daño a la vida en relación. Como medidas especiales la inclusión en programas para el adulto mayor, en salud para el manejo de enfermedades, apoyo psicosocial y subsidios para compra de vivienda propia.

Sobre este mismo evento pidió para sus hijos **JUAN BAUTISTA AGUDELO, MANUEL ANTONIO HOLGUÍN AGUDELO, ANA RUBIELA HOLGUÍN AGUDELO, MARÍA ESTHER HOLGUÍN AGUDELO, MARÍA MAGDALENA HOLGUÍN AGUDELO, TOBÍAS ALONSO HOLGUÍN AGUDELO, DORA LINA CÁRDENAS AGUDELO** y su nieta **SANDRA MILENA MORENO OLGUÍN,** 100 SMLMV por daño moral y 100 SMLMV por daño a la vida de relación. Como medidas especiales acceso en los programas para la

adquisición y mejora de vivienda propia, proyectos productivos, inclusión a los programas de salud y apoyo psicosocial.

Ha de aclarar la Colegiatura que, respecto a la reclamación por el desplazamiento forzado de **JUAN BAUTISTA AGUDELO, MANUEL ANTONIO HOLGUÍN AGUDELO, ANA RUBIELA HOLGUÍN AGUDELO** y **MARÍA ESTHER HOLGUÍN AGUDELO** referidos en la carpeta del incidente, no serán considerados en razón a que la Fiscalía Delegada no los consideró al formular el cargo; por consiguiente, en futura oportunidad deberá imputarlos y luego traerlos a la Sala de Conocimiento para su correspondiente legalización.

De otra parte, en la carpeta de investigación del hecho obra la declaración de **MARÍA EUSEBIA AGUDELO DE HOLGUÍN,** donde clarifica con qué personas de su grupo familiar se desplazó y las razones para ello:

> "*(…) después que se llevaron a mis hijos y mi nieto, llegó un volante a la casa como una hoja de papel, con un escrito a mano, que decía sobre unas amenazas contra mí y por eso me tuve que ir de la casa, porque eso decía que me iban a matar con toda la familia, me tuve que ir con todas las hijas para Chigorodó, yo vivía con Magdalena, Dora Lina, Tobías y más nietos. Salimos para Chigorodó a pagar arriendo y como a los cinco o seis años se vendió la casita de Guapa Carretera y un lote que mi esposo (…) como mi hija Blanca tenía dos hijos, se llevaron a Gilberto y me quedé con Sandra Milena de 14 años la otra hija de ella, que sufre de trastornos mental, no ha recibido tratamiento médico ni nada (…)*"

En punto al reconocimiento del lucro cesante en favor de **MARÍA EUSEBIA AGUDELO DE HOLGUÍN**, no se concederá toda vez que para el momento del desplazamiento era ama de casa, labor que nunca cesó en la ejecución de la conducta delictiva, a más que ni la víctima ni su apoderada demostraron que tal actividad le generara un beneficio económico y los mismos no pueden presumirse[5798].

[5798] SP1249-2018, MP José Francisco Acuña Vizcaya.

Situación similar emerge respecto al daño a la salud, en razón a que revisadas las pruebas allegadas en la carpeta del incidente no se acreditó ni demostró su configuración, aunado a que no reposa constancia de que el ilícito alteró la existencia de sus representados sin permitirles interactuar de manera adecuada con sus semejantes, por ende, se niega.

Establecidas las víctimas se harán el siguiente reconocimiento:

I.- Daño material

Daño emergente

La Sala indexará el valor de los bienes hasta el momento del fallo:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE AL 31 DE ENERO 2025	IPC INICIAL MARZO 1998	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
CERDOS	10	$ 30.000	$ 300.000			
AVES DE CORRAL	52	$ 8.000	$ 416.000			
ENSERES DE LA CASA		$ 545.000	$ 545.000			
ARRENDAMIENTO CHIGORODÓ		$ 300.000	$ 300.000			
TRANSPORTE		$ 7.500	$ 7.500			
		$ 890.500	$ 1.568.500	144,88	33,67	$6.749.162

La Magistratura advierte que la diferencia entre el monto solicitado y la cantidad que se reconoció obedece a que no se demostró la tenencia de las reses y las bestias pedidas.

II.- Daño inmaterial

Daño moral

La Sala reconocerá a favor de este grupo familiar estaba conformado por cinco (5) personas y la cuantía máxima susceptible de reconocer a una misma familia son **224 SMLMV**.

Por el delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO DE POBLACIÓN CIVIL** de **MARÍA EUSEBIA AGUDELO DE HOLGUÍN Y SU GRUPO FAMILIAR**, se concede:

No.	NOMBRE DE LA VÍCTIMA	IDENTIFICACIÓN	CONCEPTOS	VALOR
1	MARÍA EUSEBIA AGUDELO DE HOLGUÍN	CC. 21.756.297	DAÑO EMERGENTE	$6.749.162
2	SANDRA MILENA MORENO OLGUÍN	CC. 32.357.000	DAÑO MORAL PARA TODO EL NÚCLEO FAMILIAR	224 SMLMV SIN EXCEDER 50 SMLMV DE MANERA INDIVIDUAL
3	MARÍA MAGDALENA HOLGUÍN AGUDELO	CC. 32.291.825		
4	TOBÍAS ALONSO HOLGUÍN AGUDELO	CC. 8.435.304		
5	DORA LINA CÁRDENAS AGUDELO	CC. 32.357.741		

CARGO 485 (21-23) CORREGIMIENTO DE PARAVANDOCITO-MUNICIPIO DE MUTATÁ (ANTIOQUIA). DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL [5799] CARMEN DOMICÓ.

De acuerdo con la información reportada por la Fiscalía, se analizará lo relativo a **CARMEN DOMICÓ** [5800] y el grupo familiar de su hijo **RAÚL DOMICÓ**[5801] conformado por su compañera permanente[5802] **LIBIA SINIGUI CARUPIA**[5803] y sus hijos[5804] **GLORIA PATRICIA**[5805]**,**

[5799] 18 de octubre de 1997, folio 10 carpeta del hecho No.432469
[5800] Carmen Carmelita Domicó, cédula de ciudadanía a f. 1 carpeta del incidente, empero, ésta pertenecía a la comunidad indígena Corivi-Vedado
[5801] Cédula y otorgó poder a folio 4 ídem.
[5802] Se acredita su nexo civil a través de la declaración extraproceso aportada a folio 7 ídem.
[5803] Cédula y otorgó poder a folio 9 ídem.
[5804] Se aportan los registros civiles de nacimientos a folios 14,17, 23 y 26 ídem.

CRISTINA[5806]**, RAÚL**[5807]**, DEYSY MILENA**[5808]**, DOCHAMA**[5809]**, AGUSTÍN**[5810]**, ERONUNBI**[5811] y **FERNANDO DOMICÓ SINIGUI**[5812]**.**

La profesional del derecho solicitó en favor del núcleo familiar de **CARMEN DOMICÓ**. a) por daño emergente $30.300.000 por unos bienes perdidos y abandonados a causa del delito, así como $3.000.000 por gastos de transportes**,** b) por lucro cesante $11.718.630, c) por daño moral 100 SMLMV, d) 100 SMLMV por daño a la vida de relación, para cada integrante de estos grupos familiares.

La Magistratura advierte que del grupo familiar de **RAÚL DOMICÓ** la representante no hizo solicitud respecto de **DOCHAMA, AGUSTÍN, FERNANDO** y **ERONUNBI DOMICÓ SINIGUI,** quienes fueron reconocidos como víctimas, por lo que el valor del daño ocasionado quedará pendiente para ser reclamado en próximo incidente.

Ahora, en punto al requerimiento de daño emergente, se señala que la togada no efectuó la separación de los bienes de cada núcleo, por lo que la Colegiatura tomará lo consignado en la carpeta No. 432469, folios 1 al 4 donde reposa la denuncia que se formuló en el formato de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley el 27 de febrero de 2008, para hacer el reconocimiento de **CARMEN DOMICÓ**, en la que refirió: *"(…) yo me desplacé por miedo de las autodefensas en ese tiempo (…) temía que me pasara lo mismo me fui dejando todo, casa, 15 gallinas, 4 bestias, 10 patos, 6 pavos, 1 hectárea de maíz, 2 hectáreas de plátano (…)*",

---

[5805] Cédula y otorgó poder a folio 12 ídem.
[5806] Cédula y otorgó poder a folio 15 ídem.
[5807] Cédula y otorgó poder a folio 20 ídem
[5808] Cédula y otorgó poder a folio 23 ídem.
[5809] No se aportó documento para extraer su identificación.
[5810] No se aportó documento para extraer su identificación.
[5811] No se aportó documento para extraer su identificación.
[5812] No se aportó documento para extraer su identificación.

mientras que los bienes restantes[5813] se tomarán en favor de **RAÚL DOMICÓ.**

De otra parte, pese que las víctimas señalaron en sus declaraciones[5814] que se dedicaban a la agricultura, a folio 13 de la carpeta No. 414697 se observa declaración de **CRISTINA DOMICÓ SINIGUI**, quien narró: *"(…) mi familia llegó a ese resguardo más o menos unos treinta años atrás, mi papito vendió es tierra que tenía por los lados de Bajirá y debido a la guerra vendió esa tierra y llegamos a la comunidad, cuando nosotros llegamos ya existía el resguardo indígena Mungudó, y todo era en común y se trabajaba la agricultura, el hombre y la mujer trabajaban en el campo y también se vivía de la pesca, el resguardo indígena tenía por todo 100 hectáreas de tierra y pertenece al corregimiento pavarandocito (…)"*; sin embargo, la profesional no presentó requerimiento en relación con los cultivos perdidos, en favor de la comunidad, y con relación al lucro cesante no podrá concederse toda vez que su labor era en pro de esta colectividad.

Adicional se observa que a folio 15 de la misma carpeta otra declaración de **CARMEN DOMICÓ,** del 10 de septiembre de 2014 donde refirió:

> "*(…) llegó el grupo paramilitar y le dio muerte a su hijo Jesús Domicó, eran las doce del mediodía le dijeron venga, el salió del rancho de inmediato le dispararon, delante de toda la comunidad, lo dejaron ahí tirado y los hombres se fueron (…) ese mismo día los amenazaron que si regresaban y encontraban a cualquiera del resguardo no respondían, por esta situación todas las familias del resguardo nos desplazamos para el municipio de Mutatá, ese (sic) se desplazaron todas las familias del resguardo del Porroso, Urada, Vedo, cañaduzales, Surambay, estuvimos siete meses en la casa de la cultura de Mutatá, y fuimos retornando de nuevo al resguardo, pero seguía la violencia asesinaron a Jesús Garupia, Ernesto Domico, en el ramal, Orlando Domicó, lo mataron en el monte los paramilitares, una india que se fue a buscar platanito a Mundugo, se llamaba N:N no recuerdo el apellido, a otro indígena de nombre Abel (…) la mayoría de las familias indígenas se desplazaron para Dabeiba, Medellín, Carepa, Apartadó (…)*"

[5813] Fl. 10 declaración extraproceso carpeta del hecho No. 414697, del grupo familiar 21.
[5814] Declaraciones extraproceso folios 10 carpeta 414697; folios 4, 6, 15 y 16 carpeta No. 432469 aportadas por el ente investigador.

En consecuencia, se **ORDENA** a la Fiscalía General de la Nación que acorde con los criterios de priorización y patrones de criminalidad, investigue y de ser el caso, impute el delito de homicidio en persona protegida de **JESÚS DOMICÓ,** en tanto que, dicho reato no ha sido traído ante la Sala de Conocimiento.

En punto al reconocimiento del daño a la vida de relación reclamado en favor de los integrantes de estos grupos familiares, no es posible acceder a ello, al no aportar medios probatorios que dieran cuenta de alguna variación de las condiciones físicas, fisiológicas y sicológicas de estas personas que alteraran su existencia, proyecto de vida o que no les permitiera interactuar de manera adecuada con sus congéneres a raíz del hecho lesivo, al no presumirse, sino que deben ser probados.

Establecidas las víctimas se harán los siguientes reconocimientos:

I.- Daño material

Daño emergente

La Sede actualizará los valores reconocidos a cada grupo familiar hasta la fecha del fallo:

BIEN		VALOR UNITARIO	TOTAL DAÑO EMERGENTE	IPC VIGENTE	IPC INICIAL 10-1997	DAÑO EMERGENTE ACTUALIZADO
CASA	1	$ 2.000.000	$ 2.000.000			
CABALLOS	4	$ 150.000	$ 600.000			
GALLINAS	15	$ 8.000	$ 120.000			
PATOS	10	$ 8.000	$ 80.000			
PAVOS	6	$ 10.000	$ 60.000			

TRANSPORTE MUTATÁ (IDA Y REGRESO) 1 SOLA PERSONA	**2**	**$ 50.000**	**$ 100.000**			
TOTAL			**$ 2.960.000**	**144,88**	**30,77**	**$13.937.108**

La diferencia entre lo solicitado y lo que se concede, es porque no se acreditaron los valores individuales en la petición que elevó la profesional, por lo que se toma lo que se consignó en la declaración descrita en precedencia, de este modo, se reconocerá en favor de **CARMEN DOMICÓ**, la suma equivalente a **$13.937.108** por daño emergente.

En cuanto a **RAÚL DOMICÓ**, se hará el siguiente reconocimiento:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	TOTAL DAÑO EMERGENTE	IPC VIGENTE	IPC INICIAL 10-1997	DAÑO EMERGENTE ACTUALIZADO
CASA	**1**	**$ 2.000.000**	**$ 2.000.000**			
RESES	**4**	**$ 900.000**	**$ 3.600.000**			
CABALLOS	**3**	**$ 150.000**	**$ 450.000**			
CERDOS	**5**	**$ 100.000**	**$ 500.000**			
GALLINAS	**20**	**$ 8.000**	**$ 160.000**			
PATOS	**10**	**$ 8.000**	**$ 80.000**			
PAVOS	**8**	**$ 10.000**	**$ 80.000**			
TRANSPORTE MUTATÁ (IDA Y REGRESO) PARA 6 PERSONAS		**$ 600.000**	**$ 600.000**			
TOTAL			**$ 7.470.000**	**144,88**	**30,77**	**$35.172.363**

De este modo, por daño emergente se reconoce a **RAÚL DOMICÓ**, la cantidad de **$35.172.363**

II.- Daño inmaterial

Daño moral

La Sala reconocerá a favor de este grupo familiar estaba conformado por siete (7) personas y la cuantía máxima susceptible de reconocer a una misma familia son **224 SMLMV**.

Por el delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL** de los grupos familiares de **CARMEN** y **RAÚL DOMICÓ** se otorgan:

No.	NOMBRE DE LA VÍCTIMA	IDENTIFICACIÓN	CONCEPTOS	VALOR
1	CARMEN DOMICÓ	CC. 21.684.273	DAÑO EMERGENTE	$13.937.108
2	RAÚL DOMICÓ	CC. 8.111.037	DAÑO EMERGENTE	$35.172.363
3	LIBIA SINIGUI CARUPIA	CC. 30.079.477	DAÑO MORAL PARA TODO EL GRUPO FAMILIAR	224 SMLMV SIN EXCEDER LOS 50 SMLMV INDIVIDUAL
4	GLORIA PATRICIA DOMICÓ SINIGUI	CC. 1.040.762.010		
5	CRISTINA DOMICÓ SINIGI	CC. 1.040.793,947		
6	RAÚL DOMICÓ SINIGUI	CC. 1.040.799.068		
7	DEISY MILENA DOMICÓ SINIGUI	CC. 1.040.799.690		

CARGO 485(93). VEREDA CAUCHERAS-MUNICIPIO DE MUTATÁ". DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL DE ALICIA CAÑOLA DE ARBOLEDA[5815] Y SU GRUPO FAMILIAR,[5816]

Grupo conformado según la Fiscalía por las siguientes víctimas directas:

1.- MAGDALENA ARBOLEDA CAÑOLA[5817]

2.- JOSÉ LUIS ARBOLEDA CAÑOLA[5818]

[5815] Cédula de ciudadanía aportada a f. 1 de la carpeta de incidente.
[5816] 20 de Julio de 1997, folio 10 carpeta del hecho No. 432469
[5817] Cédula y otorgó poder a folio 6 ídem.
[5818] Cédula y otorgó poder a folio 9 ídem.

3.- JORGE ELIÉCER ARBOLEDA CAÑOLA[5819]

4.- DIDIER ALEXANDER ARBOLEDA CAÑOLA[5820]

5.- JOHANA PATRICIA ARBOLEDA CAÑOLA[5821]

6.- YOHAN ESTEBAN ARBOLEDA CAÑOLA[5822]

7.- GLORIA ARELIS ARBOLEDA CAÑOLA[5823]

8.- HERMINSON DE JESÚS DÍAZ ARBOLEDA[5824]

9.- JENNIFER ALICIA DÍAZ ARBOLEDA[5825]

Demandó la representante en favor de **ALICIA CAÑOLA DE ARBOLEDA,** a) por unos bienes perdidos $45.060.000, así como $2.400.000 por gastos de arrendamientos y $300.000 como gastos del proceso, b) por lucro cesante $12.037.465, c) 100 SMLMV por daño moral, d) 100 SMLMV por daño a la vida de relación para cada integrante del grupo.

En cuanto a las medidas especiales reclamó atención en salud, inclusión en los programas de atención para la tercera edad, proyectos productivos, compra y mejora de vivienda en los municipios de Mutatá, Chigorodó y Apartadó.

[5819] Cédula y otorgó poder a folio 12 ídem.
[5820] Cédula y otorgó poder a folio 15 ídem.
[5821] Cédula y otorgó poder a folio 18 ídem.
[5822] Cédula y otorgó poder a folio 21 ídem.
[5823] Cédula y otorgó poder a folio 26 ídem.
[5824] Cédula y otorgó poder a folio 27 ídem.
[5825] Cédula y otorgó poder a folio 32 ídem.

La Colegiatura indica que **JENNIFER ALICIA DÍAZ ARBOLEDA,** nació con posterioridad al hecho lesivo, esto es, el 11 de agosto de 1997, en el municipio de Tuluá (Valle del Cauca).

De otra parte, **ALICIA CAÑOLA DE ARBOLEDA,** en declaración a folio 14 de la carpeta No. 402599 del 24 de enero de 2018, manifestó: "(…) *nosotros éramos un núcleo familiar de varias personas mi señora madre Rosa Isabel Lezcano, mi padre Amalio de Jesús Cañola y los hijos (sic) Magdalena, José Luis, Jorge Eliecer, Didier Alexander, Jhoan (sic) Esteban y Johanna Patricia Arboleda Cañola (…)*"

Afirmación que reiteró en denuncia formulada ante la Inspección de Policía del municipio de Mutatá el 18 de junio de 2018: "*(…) el 20 de julio de 1997 me desplacé de la vereda caucheras del municipio de Mutatá, con mis hijos Magdalena, José Luis, Jorge Eliecer, Didier, Johana y Johan (sic) Arboleda Cañola por causa de la violencia generada por grupos al margen de la ley (…)*"

De lo que se infiere que para el momento del desplazamiento **GLORIA ARELIS ARBOLEDA CAÑOLA** y su grupo familiar no residían junto a su progenitora ni hermana.

De otra parte, se observa que desde 1995, en el registro de su hijo **HEMIRSON DE JESÚS** aparece en el municipio de Tuluá (Valle del Cauca), y luego, el de su otra descendiente como ya se indicó, ambos con la misma dirección de asentamiento, por ende, se **ORDENA** a la Fiscalía General de la Nación de acuerdo con los criterios de priorización investigue y aclare la fecha del desplazamiento de **GLORIA ARELIS** y sus hijos, toda vez que, de la información suministrada no se constata que estos hicieran parte del desplazamiento ocurrido el 20 de julio de 1997 en el municipio de Mutatá.

De la narración se observa que el desplazamiento de **ROSA ISABEL LEZCANO** y **AMALIO DE JESÚS CAÑOLA** no se imputó por la Fiscalía Delegada, por ende, deberá proceder a ello en futura oportunidad a efectos de legalizarlo ante la Sala de Conocimiento.

Ahora en relación con los bienes perdidos se reclama la tenencia de 24 reses, 4 caballos y 6 mulas; empero, para demostrar la propiedad del ganado[5826], así como el certificado de vacunación expedido por el ICA, para acreditar la tenencia de la cantidad de vacunos, mulares y caballos, documental que aquí se echa de menos, tornándose necesario readecuar el valor teniendo en cuenta la cantidad máxima de reses reportada por las víctimas en esta decisión, que igual que ella se vieron afectados por el hecho victimizante, esto es, diez (10) semovientes.

Establecidas las víctimas se harán los siguientes reconocimientos:

I.- Daño material

a.- Daño emergente

La Magistratura indexará los valores hasta la fecha de la sentencia.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	TOTAL DAÑO EMERGENTE	IPC VIGENTE	IPC INICIAL 07-1997	DAÑO EMERGENTE ACTUALIZADO
RESES	10	$ 350.000	$ 3.500.000			
MONTURAS	2	$ 100.000	$ 200.000			
ENJALMAS	7	$ 35.000	$ 245.000			
GALLINAS	30	$ 8.000	$ 240.000			
PATOS	45	$ 7.000	$ 315.000			
CERDA CON CRÍA	1	$ 200.000	$ 200.000			
LECHONES	20	$ 20.000	$ 400.000			
GASTOS ARRENDAMIENTO	6	$ 00.000	$ 600.000			
CULTIVOS YUCA PLÁTANO Y MAÍZ	4,5 HA	$ 3.000.000	$ 13.500.000			
TOTAL			$ 19.200.000	144,88	29,76	$93.470.968

[5826] Sentencia Rad. 40599, 17 abril de 2013, MP Gustavo Enrique Malo Fernández.

b.- Lucro cesante

Al no acreditarse en el proceso el ingreso devengado por **ALICIA CAÑOLA DE ARBOLEDA**, como agricultora[5827], se tomará el salario mínimo de la época (1997), actualizándose a la fecha del fallo.

$$Ra = \$172.005 \times \frac{144{,}88 \text{ (vigente a 31 de enero de 2025)}}{29{,}76 \text{ (vigente a julio de 1997)}}$$

Ra= $

Como el resultado de la renta actual es inferior al salario mínimo actual, para la liquidación del lucro cesante, se tomará el vigente del año 2025, el cual equivale a la suma de $1.423.500[5828], cifra que se incrementa en un 25% por concepto de prestaciones sociales, lo que da una renta actualizada de $1.779.375.

Si bien es cierto, que el núcleo familiar se desplazó en julio de 1997 y no retornó a su lugar de origen, se liquidará el límite máximo a reconocer para dicho concepto, esto es, 6 meses, tal y como está establecido por la Sala en las reglas generales.

$$S= \$1.779.375 \left(\frac{1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}\right.$$

Total: **$10.806.999**

II.- Daño inmaterial

[5827] Folio 14 carpeta de la víctima No. 402599.
[5828] Decreto 1572 de diciembre de 2024, el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2025 es de $1.423.500.

Daño moral

Siguiendo los lineamientos esbozados se fijará un monto de **224 SMLMV** por el grupo familiar, sin exceder por integrante 50 SMLMV, debiendo quedar en suspenso el valor de quienes no acudieron al incidente, toda vez que el grupo familiar estaba conformado por (9).

Por el delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL** de **ALICIA CAÑOLA DE ARBOLEDA Y SU GRUPO FAMILIAR**, se concede:

No.	NOMBRE DE LA VÍCTIMA	IDENTIFICACIÓN	CONCEPTOS	VALOR
1	ALICIA CAÑOLA DE ARBOLEDA	CC. 30.078.323	DAÑO EMERGENTE	$93.470.968
			LUCRO CESANTE	$ 10.806.999
2	MAGDALENA ARBOLEDA CAÑOLA	CC. 43.776.741	DAÑO MORAL PARA TODO EL GRUPO FAMILIAR	224 SMLMV SIN EXCEDER LOS 50 SMLMV INDIVIDUAL
3	JOSÉ LUIS ARBOLEDA CAÑOLA	CC. 1.131.924.099		
4	JORGE ELIÉCER ARBOLEDA CAÑOLA	CC. 1.040.761.990		
5	DIDIER ALEXANDER CAÑOLA ARBOLEDA	CC. 1.040.761.989		
6	JOHANA PATRICIA ARBOLEDA CAÑOLA	CC. 1.040.763.533		
7	YOHAN ESTEBAN ARBOLEDA CAÑOLA	CC .1.131.924.135		

CARGO 485 (113). VEREDA LEONCITO-CORREGIMIENTO BAJIRÁ-MUNICIPIO DE MUTATÁ (ANTIOQUIA). DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL DE ROBERTO ANTONIO CORRALES[5829] Y SU GRUPO FAMILIAR[5830]

De acuerdo con el reporte de la Fiscalía el núcleo está conformado así:

1.- BERTA LUZ LARGO DÍAZ[5831]

[5829] Cédula aportada en la carpeta del incidente.
[5830] 26 de marzo de 1997, folio 18 carpeta del hecho No. 4 313949
[5831] Cédula y otorgó poder a folio 11.

2.- FARLEY ANTONIO ORTIZ LARGO[5832]

3.- JUAN GUILLERMO CORRALES LARGO[5833]

4.- IRENE CORRALES LARGO[5834]

5.- YESSICA CORRALES LARGO[5835]

La apoderada solicitó a) por daño emergente $38.840.000 por unos bienes perdidos, así mismo por concepto de arrendamiento $840.000 y por gastos de transportes $50.000, b) por lucro cesante $11.718.630, c) 100 SMLMV por daño moral d) 100 SMLMV por daño a la vida de relación, estos últimos para cada integrante del grupo familiar.

Como medidas especiales reclama inclusión en los programas para la tercera edad, salud integral y prioritaria para **ROBERTO ANTONIO**, acceso a los programas para la adquisición de vivienda propia, sin especificar ciudad o municipio, oportunidades laborales, proyectos productivos para los hijos, retorno a la vida en el campo, pero no en Mutatá y que se priorice la investigación en la Unidad de Tierras para recuperar sus tres parcelas.

La Magistratura indica que en relación con los bienes perdidos se reclama la tenencia de 2 reses, 2 terneros, 1 toro, caballos y 6 mulas, pero, para demostrar la propiedad del ganado como lo exige la Corte Suprema de Justicia[5836], deben adjuntarse certificaciones de vacunación de aftosa y brucelosis o el registro de la marca, documental que aquí se echa de menos, se torna necesario entonces

[5832] Cédula y otorgó poder a folio 17
[5833] Cédula y otorgó poder a folio 20 ídem.
[5834] Cédula y otorgó poder a folio 24 ídem.
[5835] Cédula y otorgó poder a folio 28 ídem.
[5836] Sentencia, rad. 40599, 17 abril de 2013, MP Gustavo Enrique Malo Fernández.

readecuar dicho valor teniendo en cuenta la cantidad máxima de reses reportada por las víctimas en esta decisión que igual se vieron afectados por el hecho victimizante, esto es, diez (10) semovientes.

Establecida las víctimas se harán los siguientes reconocimientos:

I.- Daño material

Daño emergente

La Sala indexará los valores [5837] hasta la lectura del fallo.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	TOTAL DAÑO EMERGENTE	IPC VIGENTE	IPC INICIAL 03-1997	DAÑO EMERGENTE ACTUALIZADO
MULAS	3	$ 800.000	$ 2.400.000			
VACAS	2	$ 600.000	$ 1.200.000			
TORO	1	$ 1.000.000	$ 1.000.000			
NOVILLAS	2	$ 350.000	$ 700.000			
YEGUAS	2	$ 500.000	$ 1.000.000			
HECTÁREA DE MAÍZ	1	$ 2.500.000	$ 2.500.000			
HECTÁREA DE PLÁTANO Y YUCA	1	$ 2.500.000	$ 2.500.000			
HECTÁREA DE PASTO	20	$ 300.000	$ 6.000.000			
2 CASAS		$ 8.000.000	$ 8.000.000			
POTREROS	1	$ 50.000	$ 50.000			
HERRAMIENTAS	1	$ 1.200.000	$ 1.200.000			
GALLINAS	35	$ 8.000	$ 280.000			
PATOS	40	$ 8.000	$ 320.000			
CERDA CON CRÍAS	1	$ 200.000	$ 200.000			
CERDOS PADROTES	2	$ 120.000	$ 240.000			
GASTOS ARRENDAMIENTO	6	$ 70.000	$ 420.000			
TRANSPORTE MUTATÁ MEDELLÍN		$ 50.000	$ 50.000			
TOTAL			$ 28.060.000	144,88	28,23	$144.007.538

b.- Lucro cesante

[5837] Se acreditó la tenencia en fls. 3 y 4 de carpeta de la Fiscalía No. 313949 y fls. 4 y 6 carpeta de incidente.

Al no acreditarse en la actuación el ingreso devengado por **ROBERTO ANTONIO CORRALES**, en su ocupación en agricultura y ganadería[5838], se tomará el salario mínimo de la época (1997) y se actualizará a la fecha del fallo.

$$Ra = \$172.005 \times \frac{144{,}88 \text{ (vigente a 31 de enero de 2025)}}{28{,}23 \text{ (vigente a marzo de 1997)}}$$

Ra= $882.752

Como el resultado de la renta actual es inferior al salario mínimo actual, para la liquidación del lucro cesante, se tomará el vigente del año 2025, el cual equivale a la suma de $1.423.500[5839], cifra que se incrementa en un 25% por concepto de prestaciones sociales, lo que da una renta actualizada de $1.779.375.

Si bien el núcleo familiar se desplazó el 26 de marzo de 1997 y no retornó a su lugar de origen, se liquidará el límite máximo a reconocer para dicho concepto, esto es, 6 meses, tal y como está establecido por la Sala en las reglas generales, en favor de **ROBERTO ANTONIO CORRALES.**

$$S= \$1.779.375 \left(\frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}\right.$$

Total: **$10.806.999**

II.- Daño inmaterial

a.- Daño moral

[5838] Folio 3 carpeta de la víctima No. 313949.
[5839] Decreto 1572 de diciembre de 2024, el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2025 es de $1.423.500.

Siguiendo los lineamientos esbozados se fijará un monto de **224 SMLMV** por el grupo familiar, sin exceder por integrante 50 SMLMV, debiendo quedar en suspenso el valor de quienes no acudieron al incidente.

b.- Daño a la salud

La Sala liquidará dicho concepto a favor de **ROBERTO ANTONIO CORRALES,** atendiendo las particularidades que rodearon el caso, una vez revisada la documentación allegada por la Fiscalía como por el reclamante, extrayéndose de la prueba testimonial la acreditación de su alteración y variación de sus condiciones físicas y sicológicas que han cambado su existencia y proyecto de vida, permaneciendo los tres primeros años encerrado y aislado consecuencia del hecho lesivo por temor y posterior presión para el despojo de sus bienes de donde extraía su sustento[5840], situación que no le ha permitido interactuar de manera adecuada con sus congéneres, por lo que se conceden **50 SMLMV**.

Por el delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL** de **ROBERTO ANTONIO CORRALES Y SU GRUPO FAMILIAR**, se concede:

No.	NOMBRE DE LA VÍCTIMA	IDENTIFICACIÓN	CONCEPTOS	VALOR
1	ROBERTO ANTONIO CORRALES	CC. 6.705.015	DAÑO EMERGENTE	$144.007.538
			LUCRO CESANTE	$10.806.999
			DAÑO A LA SALUD 50 SMLMV	$71.175.000
			DAÑO MORAL PARA EL GRUPO FAMILIAR	224 SMLMV SIN EXCEDER 50 SMLMV

[5840] Carpeta de investigación del hecho No. 313949 fls. 16 al 21 y prueba documental de afectación fls. 8 y 9 carpeta de incidente.

2	BERTA LUZ LARGO DÍAZ	CC. 30.078.729		DE MANERA INDIVIDUAL
3	FARLEY ANTONIO ORTIZ LARGO	CC. 94.152.082		
4	JUAN GUILLERMO CORRALES LARGO	CC. 1.017.144.934		
5	IRENE CORRALES LARGO	CC. 1.146.434.987		
6	YESSICA CORRALES LARGO	CC. 1.146.436.073		

CARGO 485 (139). PARCELA DE LA HACIENDA EL CONGO-VEREDA LA ESPERANZA-CORREGIMIENTO BLANQUICET-MUNICIPIO DE TURBO (ANTIOQUIA). DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL DE MARLENY DEL SOCORRO BETANCUR MARÍN[5841] Y SU NÚCLEO FAMILIAR

El núcleo familiar compuesto:

1.- MARÍA AIDÉE ARANGO BETANCUR[5842]

2.- LUZ MARINA ARANGO BETANCUR[5843]

3.- LUIS FERNANDO BETANCUR[5844]

4.- WILDER DE JESÚS FERRARO BETANCUR[5845]

5.- YAZMÍN AGUDELO BETANCUR[5846]

6.- CRISTIAN YESID GALINDO ARANGO[5847]

7.- CLAUDIA PATRICIA ARANGO BENTANCUR

[5841] Cédula y otorgó poder a folio 1 de la carpeta de incidente, así mismo, a folio 11 carpeta de la Fiscalía se acreditó su desplazamiento.
[5842] Cédula y otorgó poder a folio 7 ídem.
[5843] Cédula y otorgó poder a folio 10 ídem.
[5844] Cédula y otorgó poder a folio 14 ídem.
[5845] Cédula y otorgó poder a folio 18 ídem.
[5846] Cédula y otorgó poder a folio 22 ídem.
[5847] Cédula y otorgó poder a folio 27 ídem.

La Representante solicitó en favor de **MARLENY DEL SOCORRO BETANCUR MARÍN**, a) por daño emergente $26.100.000, b) lucro cesante por $12.037.465, c) 100 SMLMV por daño moral, d) 100 SMLMV por daño a la vida de relación.

Frente a las medidas generales demandó las pedidas al inicio de este incidente.

La Magistratura indica que, **CLAUDIA PATRICIA ARANGO BENTANCUR**, falleció sin alcanzar a ejercer su derecho a la reparación de las lesiones ocasionadas, en vida[5848], empero, la apoderada no los solicitó en favor de sus herederos para que hicieran parte de la masa herencial y reclamados a través de un proceso sucesoral.

De otra parte, **WILDER DE JESÚS FERRARO BETANCUR,** no se trajo como víctima; por consiguiente, se **ORDENA** a la Fiscalía Delegada que de acuerdo con los criterios de priorización y patrones de macrocriminalidad investigue, impute y formule ante la Sala de Conocimiento su desplazamiento forzado.

Sobre el daño a la vida de relación que reclamó para cada miembro del grupo familiar, no basta con elevar la petición a efectos de lograr su otorgamiento, sino que requiere de demostración, de lo que carece la carpeta de incidente, más aún, no se vislumbra que el hecho dañoso varió las condiciones físicas y sicológicas o que alteraran su existencia, proyectos de vida, por contrario, solo se advierte la pérdida de bienes materiales que se resarcen a través del daño emergente.

[5848] Folio 8 y 9 de la carpeta de incidente.

Para finalizar se advierte que no podrá tenerse en cuenta a **YAZMÍN AGUDELO BETANCUR,** toda vez que nació con posterioridad al hecho victimizante esto el 26 de septiembre de 1996.

Establecidas las víctimas se harán los siguientes reconocimientos:

I.- Daño material

a.- Daño emergente

La Sala indexará los valores referenciados [5849] hasta la lectura del fallo:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	TOTAL DAÑO EMERGENTE	IPC VIGENTE	IPC INICIAL 06-1996	DAÑO EMERGENTE ACTUALIZADO
CASA EN MADERA Y ZINC -ENSERES DE LA CASA	1 HA	$ 8.000.000	$ 8.000.000			
HA DE ARROZ Y MAÍZ	1 HA DE CADA UNO	$ 600.000	$ 1.200.000			
HA DE ÑAME-YUCA Y AHUYAMA	1 HA	$ 1.200.000	$ 1.200.000			
CULTIVO DE MARACUYÁ	1 HA	$ 2.500.000	$ 2.500.000			
TOTAL			$ 12.900.000	144,88	24,87	$75.148.854

La Magistratura advierte que la diferencia entre lo solicitado y lo reconocido, obedece al no reconocimiento de los conceptos por animales de corral, toda vez que a folio 11 de la carpeta de investigación del hecho se observa declaración de **MARLENY DEL SOCORRO BETANCUR MARÍN,** en donde manifestó "*(…) yo nunca más regresé, abandoné la casa con todo lo que tenía, menos los animales que si los saqué y los vendí, no fui obligada a transferir los títulos de propiedad o posesión del inmueble (…)"*; por lo anterior no hay lugar al reconocimiento de unos bienes que no perdió.

[5849] Se acreditaron la tenencia de sus bienes ver folios 3 y 4 de carpeta de investigación del hecho No. 313949 y folios 4 y 6 de la carpeta aportada por la representante de víctimas.

b.- Lucro cesante

En el proceso no se acreditó el ingreso devengado por **MARLENY DEL SOCORRO BETANCUR MARÍN,** como agricultora[5850], por ende, se tomará el salario para la época (1996), actualizándolo a la fecha del fallo.

$$Ra = \$142.125 \times \frac{144{,}88 \text{ (vigente a 31 de enero de 2025)}}{24{,}87 \text{ (vigente a junio de 1996)}}$$

Ra= $827.948

Como el resultado de la renta actual es inferior al salario mínimo actual, para la liquidación del lucro cesante, se tomará el vigente del año 2025, el cual equivale a la suma de $1.423.500[5851], cifra que se incrementa en un 25% por concepto de prestaciones sociales, lo que da una renta actualizada de $1.779.375.

$$S = \$1.779.375 \left(\frac{(1 + 0.004867)^{6} - 1}{0.004867}\right.$$

Total: **$10.806.999**

II.- Daño inmaterial

Daño moral

Siguiendo los lineamientos esbozados se fijará un monto de **224 SMLMV** por el grupo familiar, sin exceder por integrante 50 SMLMV, debiendo quedar en suspenso el valor de quienes no acudieron al

[5850] Folio 11 carpeta de la víctima No. 386596.
[5851] Decreto 1572 de diciembre de 2024, el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2025 es de $1.423.500.

incidente, toda vez que este grupo estaba conformado por (7) miembros.

Por el delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL DE MARLENY DEL SOCORRO BETANCUR MARÍN Y SU NÚCLEO FAMILIAR**

No.	NOMBRE DE LA VÍCTIMA	IDENTIFICACIÓN	CONCEPTOS	VALOR
1	MARLENY DEL SOCORRO BETANCUR MARÍN	CC. 39.400.968	DAÑO EMERGENTE	$75.148.854
			LUCRO CESANTE	$10.806.999
2	MARÍA AIDÉE ARANGO BETANCUR	CC. 39419037	DAÑO MORAL PARA TODO EL GRUPO FAMILIAR	224 SMLMV SIN EXCEDER LOS 50 SMLMV INDIVIDUAL
3	LUZ MARINA ARANGO BETANCUR	CC. 39420471		
4	LUIS FERNANDO BETANCUR	CC. 8321304		
5	CRISTIAN YESID GALINDO ARANGO	CC. 1.028.008.512		

CARGO 485(145). PARCELA DE LA HACIENDA EL CONGO-VEREDA LA ESPERANZA-CORREGIMIENTO BLANQUICET-MUNICIPIO DE TURBO (ANTIOQUIA). DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL DE VIRGINIA CAICEDO DURÁN Y SU NÚCLEO FAMILIAR[5852]

El grupo familiar compuesto por:

1.- FABIÁN HURTADO MOSQUERA[5853]

2.- FANNY HURTADO CAICEDO[5854]

[5852] Cédula y otorgó poder a folio 1 de la carpeta de incidente.
[5853] Se identificaba con cédula de ciudadanía No. 15.368.634 y RCD No. 5208637 del 27 de julio de 2007 folios 22 y 32 carpeta investigación del hecho No. 386596.
[5854] Cédula y otorgó poder a folio 15 ídem.

3.- FARID HURTADO CAICEDO[5855]

4.- FABIO HURTADO CAICEDO[5856]

5.- FABIÁN HURTADO CAICEDO[5857]

6.- FABIOLA HURTADO CAICEDO[5858]

La abogada solicitó en favor de **VIRGINIA CAICEDO DURAN**, a) daño emergente por $75.450.000, b) lucro cesante por $11.889.389, c) 100 SMLMV por daño moral, d) 100 SMLMV por daño a la vida de relación.

Pidió como medidas especiales acceso a los programas para adquisición de vivienda propia, oportunidades laborales, acceso a la educación superior, atención en salud y proyectos productivos.

La Magistratura, advierte que a folio 11 de la carpeta No. 386596, obra declaración de **CAICEDO DURAN** donde narró "(…) *yo allá vivía con mi esposo Fabián Hurtado Mosquera (…)"*; sin embargo, no fue traído como integrante de este grupo familiar por lo que se ordena a la Fiscalía General de la Nación para que acorde con los criterios de priorización y patrones de criminalidad, investigue y de ser el caso, impute el delito de desplazamiento forzado de este señor, que sea traído a esta Sala y sus familiares puedan reclamar los perjuicios que en vida le correspondían a **HURTADO MOSQUERA**.

No se concederá el daño a la vida de relación, puesto que revisadas las pruebas allegadas en la carpeta del incidente no se acreditó ni

[5855] Cédula y otorgó poder a folio 18 ídem.
[5856] Cédula y otorgó poder a folio 9 ídem.
[5857] Cédula y otorgó poder a folio 6 ídem.
[5858] Cédula y otorgó poder a folio 12 ídem.

demostró su configuración, aunado a que no reposa constancia de que el ilícito alteró la existencia de sus representados sin permitirles interactuar de manera adecuada con sus congéneres o que se alteraron sus proyectos de vida, por ende, se niega.

Establecidas las víctimas se harán los siguientes reconocimientos:

I.- Daño material

a.- Daño emergente

La Sala indexará los valores referenciados[5859] hasta la lectura del fallo.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	TOTAL DAÑO EMERGENTE	IPC VIGENTE	IPC INICIAL 06-1996	DAÑO EMERGENTE ACTUALIZADO
GALLINAS	145	$ 8.000	$ 1.160.000			
PATOS	15	$ 20.000	$ 300.000			
CERDOS CON CRÍAS	8	$ 120.000	$ 960.000			
BESTIAS	2	$ 130.000	$ 260.000			
PAVOS	5	$ 35.000	$ 175.000			
HECTÁREA DE MAÍZ	1	$ 300.000	$ 300.000			
HECTÁREA DE PLÁTANO	1	$ 200.000	$ 200.000			
HECTÁREA DE ÑAME-YUCA Y AHUYAMA	0,5	$ 500.000	$ 250.000			
1 CASA	1	$ 3.000.000	$ 3.000.000			
PASTO RASTRERO Y ARBOLES FRUTALES	1	$ 600.000	$ 600.000			
MUEBLES Y ENSERES	1	$ 500.000	$ 500.000			
TOTAL			$ 7.705.000	144,88	24,87	$44.885.420

La diferencia entre lo pedido y lo que se concede corresponde al terreno de la finca que pidió; sin embargo, se reitera que deberá solicitarse en la jurisdicción ordinaria a través de un proceso de

[5859] Se acreditaron la tenencia de sus bienes ver folio 12 carpeta de investigación del hecho No. 386596 y folio 4 de la carpeta de incidente.

restitución de tierras, toda vez que este no es el escenario procesal para ello.

b.- Lucro cesante

Al no acreditarse el ingreso devengado por **VIRGINIA CAICEDO DURÁN,** como agricultora[5860] , se tomará el salario mínimo de la época (1996), actualizándolo a la fecha del fallo.

$$Ra = \$142.125 \times \frac{144,88 \text{ (vigente a 31 de enero de 2025)}}{24,87 \text{ (vigente a junio de 1996)}}$$

Ra= $827.948

Como el resultado de la renta actual es inferior al salario mínimo actual, para la liquidación del lucro cesante, se tomará el vigente del año 2025, el cual equivale a la suma de $1.423.500[5861], cifra que se incrementa en un 25% por concepto de prestaciones sociales, lo que da una renta actualizada de $1.779.375.

$$S= \$1.779.375 \left(\frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}\right.$$

Total: **$10.806.999**

II.- Daño inmaterial

Daño moral

[5860] Declaración en el formato de hechos atribuibles, aportada a folio 11 carpeta de la víctima No. 386596.
[5861] Decreto 1572 de diciembre de 2024, el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2025 es de $1.423.500.

Siguiendo los lineamientos esbozados se fijará un monto de **224 SMLMV** por el grupo familiar, sin exceder por integrante 50 SMLMV, debiendo quedar en suspenso el valor de quienes no acudieron al incidente.

Por el delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL** de **VIRGINIA CAICEDO DURÁN Y SU NÚCLEO FAMILIAR**

No.	NOMBRE DE LA VÍCTIMA	IDENTIFICACIÓN	CONCEPTOS	VALOR
1	VIRGINIA CAICEDO DURÁN	CC. 39.402.148	DAÑO EMERGENTE	$44.885.420
			LUCRO CESANTE	$10.806.999
2	FABIÁN HURTADO CAICEDO	CC. 71.944.301	DAÑO MORAL PARA TODO EL GRUPO FAMILIAR	224 SMLMV SIN EXCEDER 50 SMLMV
3	FABIO HURTADO CAICEDO	CC. 71.254.625		
4	FABIOLA HURTADO CAICEDO	CC. 39.426.128		
5	FANNY HURTADO CAICEDO	CC. 1.027.965.546		
6	FARID HURTADO CAICEDO	CC. 1.028.001.140		

CARGO 485 (153). MUNICIPIO DE APARTADÓ (ANTIOQUIA). DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL DE MARÍA MARLENY CALDERÓN CANO Y NÚCLEO FAMILIAR[5862]

Su grupo familiar estaba conformado por sus hijas[5863] **KATERINE** y **DIRLEY DELGADO CALDERÓN.**

La apoderada solicitó en favor de **MARÍA MARLENY CALDERÓN CANO,** a) daño emergente por $20.157.000, b) lucro cesante por $11.889.389, c) 100 SMLMV por daño moral, d) 100 SMLMV por daño a la vida de relación.

[5862] Cédula y otorgo poder a folio 1 de la de la carpeta de incidente.
[5863] Cédula y poderes a folios 6 al 11 ídem.

Frente a las medidas generales demandó las pedidas al inicio de este incidente.

Sin embargo, dentro de los elementos aportados por el ente investigador, se observa que **PEDRO NEL CALDERÓN CANO, SUS HIJOS LUIS HUMBERTO Y HERIBERTO CALDERÓN CANO,** se desplazaron de la vereda nueva esperanza del corregimiento de Blanquicet, máxime cuando a folio 1 de la carpeta No. 386691, se observa declaración de **MARÍA MARLENY CALDERÓN CANO,** donde narró "… *mi papá llegó desplazado de nueva esperanza con dos de mis hermanos a donde yo vivía aquí en Alfonso López, a los tres días llegaron unas seis personas de noche a la casa donde vivía y lo mataron a bala, dejó la parcela con cultivos, 2 bestias, cerdos, aves de corral, etc, la casa de madera y zinc…".* De lo anterior que para la fecha de este desplazamiento **MARÍA MARLENY** y sus hijas no fueron víctimas de este delito, no obstante, se **ORDENA** a la Fiscalía, para de acuerdo con los criterios de priorización investigue, impute y formule, las conductas delictivas descritas en precedencia, para que en forma posterior sea presentada a la Sala de Conocimiento para su legalización.

No obstante, los bienes deberán ser reconocidos a la sucesión de **PEDRO NEL CALDERÓN CANO,** sin embargo, en la actuación la apoderada no elevo petición a su favor, para que fueran reconocidos a la sucesión y reclamados por sus herederos a través de un proceso sucesoral posterior, toda vez que el delito de desplazamiento forzado de la víctima directa fue formulado ante la Sala de Conocimiento.

CARGO 485 (161). PARCELA- HACIENDA EL CONGO-VEREDA LA ESPERANZA-CORREGIMIENTO BLANQUICET-MUNICIPIO DE TURBO (ANTIOQUIA). DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O

DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL DE NICANOR MORENO MORENO

Grupo familiar[5864] conformado por

1.- ANA MARÍA PIEDRAHITA

2.- YURI ARGENI MORENO PIEDRAHITA

3.- YINA ALEXANDRA MORENO PIEDRAHITA

La apoderada solicitó en favor de **NICANOR MORENO MORENO**, a) por daño emergente $9.690.700, b) lucro cesante por $12.037.465, c) 100 SMLMV por daño moral, d) 100 SMLMV por daño a la vida de relación estos últimos para todo el núcleo familiar.

En cuanto a las medidas especiales reclama para ellos inclusión en los programas para la atención de la tercera edad, mejora y compra de vivienda, oportunidades laborales y de educación.

En relación con **ANA MARÍA PIEDRAHITA, YURI ARGENI MORENO PIEDRAHITA, YINA ALEXANDRA MORENO PIEDRAHITA,** no podrán reconocerse como víctimas en proceso al no haber padecido dicha conducta tal como lo refiere **NICANOR MORENO MORENO,** en la declaración que se observa más adelante.

De otra parte, respecto al daño a la vida de relación nada se aporta a efectos de determinar cuáles fueron los cambios de la víctima directa y de qué forma le afectó sus condiciones físicas, sicológicas, su existencia y su proyecto de vida, solo se observa la relación de las

[5864] Cédulas y poderes a folios 1 al 14 de la carpeta presentada en el incídete por la apoderada.

pérdidas materiales sufridas, que son resarcidas a través del daño emergente, por lo que no es posible acceder al pedimento.

Establecida la víctima se harán los siguientes reconocimientos:

I.- Daño material

Daño emergente

La Sala indexará los valores referenciados[5865] hasta la lectura del fallo.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	TOTAL DAÑO EMERGENTE	IPC VIGENTE	IPC INICIAL 06-1996	DAÑO EMERGENTE ACTUALIZADO
GALLINAS	7	$ 3.000	$ 21.000			
CERDOS	1	$ 50.000	$ 50.000			
CULTIVO DE PLÁTANO	0,5 HA	$ 700.000	$ 350.000			
CULTIVO MAÍZ	0,5 HA	$ 800.000	$ 400.000			
CULTIVO DE ARROZ	0,5 HA	$ 1.000.000	$ 250.000			
CASA Y ENSERES	1	$ 1.884.000	$ 1.884.000			
TRANSPORTE MUTATÁ		$ 40.000	$ 40.000			
TOTAL			$ 2.995.000	144,88	24,87	$17.447.350

Revisada la información aportada por el ente investigador se observa a folio 10 de la carpeta No. 386807 declaración de **NICANOR MORENO** donde manifestó: "*(…) yo en ese tiempo vivía en el corregimiento Blanquicet de Turbo, vivía solo pues mi esposa Ana María Piedrahita y mis hijas Yury Argeny Moreno Piedrahita de 15 años y Yina Alexandra Moreno Piedrahita de 6 años, vivían en Apartadó en el barrio policarpa, yo en Blanquicet, tenía una finca de cinco hectáreas (…) yo iba a la finca cada ocho días, la tenía sembrada de productos de pan coger, una hectárea de plátano, yuca, maíz, arroz y frutales, una casa de madera y techo de paja de dos habitaciones y cocina, yo salí de esas tierras porque unos compañeros dijeron que se habían metido los paramilitares y que habían dado tantas horas para salir, entonces todos sacamos lo que pudimos*

[5865] Se acreditaron la tenencia de sus bienes ver folios 3 y 4 de carpeta de investigación del hecho No. 313949 y folios 4 y 6 de la carpeta aportada por la representante de víctimas.

y nos fuimos, yo me fui para Apartadó y ya nunca más regresé (…) perdí la finca con la casa que tenía pues nunca más volví por allá, pues me dio miedo, perdí 7 gallinas a $3000 cada una, un marrano $50.000 y todas las cosechas de los productos que tenía aproximadamente unos $100.000 (…)", es por ello que la diferencia entre lo pedido y lo que se concede corresponde a los valores ajustados, acorde a las perdidas reales, finalmente se observa con meridiana claridad que su núcleo familiar no se vio afectado al no residir en el lugar de los hechos, por ende, no les asiste derecho de reclamación.

b.- Lucro cesante

Al no encontrarse probado en la actuación el ingreso devengado por **MORENO MORENO,** como agricultor[5866], se tomará el salario mínimo de la época (1996), esto es, $142.125, suma que se actualizará hasta el momento de la sentencia.

$$Ra = \$142.125 \times \frac{144,88 \text{ (vigente a 31 de enero de 2025)}}{24,87 \text{ (vigente a junio de 1996)}}$$

Ra= $815.926

Como el resultado de la renta actual es inferior al salario mínimo actual, para la liquidación del lucro cesante, se tomará el vigente del año 2025, el cual equivale a la suma de $1.423.500[5867], cifra que se incrementa en un 25% por concepto de prestaciones sociales, lo que da una renta actualizada de $1.779.375.

$$S= \$1.779.375 \ \frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

[5866]Declaración en el formato de hechos atribuibles aportada a folio 11 carpeta de la víctima No. 386596.
[5867] Decreto 1572 de diciembre de 2024, el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2025 es de $1.423.500.

Total: **$10.806.999**

II.- Daño inmaterial

Daño moral

Es así como, siguiendo los lineamientos esbozados la indemnización se fijará en el equivalente a **50 SMLMV** a favor de **NICANOR MORENO MORENO**.

Por el delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL** de **NICANOR MORENO MORENO**, se concede:

No.	NOMBRE DE LA VÍCTIMA	IDENTIFICACIÓN	CONCEPTOS	VALOR
1	NICANOR MORENO MORENO	CC. 15,366,655	DAÑO EMERGENTE	$17.447.350
			LUCRO CESANTE	$10.806.999
			DAÑO MORAL 50 SMLMV	$71.175.000

CARGO 485(172). PARCELA-HACIENDA EL CONGO-VEREDA LA ESPERANZA-CORREGIMIENTO BLANQUICET- MUNICIPIO DE TURBO (ANTIOQUIA). DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL DE GUSTAVO CAICEDO IBARGÜEN[5868]

1.- ELIS JOHANNA CAICEDO GÓMEZ[5869]

2.- LOURDES CAICEDO GÓMEZ[5870]

[5868] Carpeta de investigación del hecho No. 4825188 folio 4.
[5869] Cédula y no otorgo poder.
[5870] Cédula y no otorgo poder.

La representante solicitó a) por daño emergente $20.360.000, b) por lucro cesante $12.037.465, c) 100 SMLMV por daño moral, d) 100 SMLMV por daño a la vida de relación.

Como medidas especiales pidió inclusión en los programas para el mejoramiento de su vivienda y proyectos productivos en el área agrícola.

La Magistratura indica que sus hijas no acudieron a este proceso hacer valer sus derechos; por consiguiente, podrán hacerlo en futura oportunidad.

En punto al requerimiento de reconocer el daño a la vida de relación, no se accederá a ello, porque el mismo no se acreditó, es decir, no se aportaron pruebas a través de la cuales fuera posible constatar que por el hecho lesivo se presentaron variaciones en sus condiciones físicas y psicológicas que alteraran su existencia y su proyecto de vida, por contrario, solo se advierte la pérdida de bienes materiales que procederá a resarcirse.

Establecida la víctima se hará el siguiente reconocimiento:

I.- Daño material

a.- Daño emergente

La Sala indexará los valores relacionados hasta la lectura del fallo.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	TOTAL DAÑO EMERGENTE	IPC VIGENTE	IPC INICIAL 07-1996	DAÑO EMERGENTE ACTUALIZADO
GALLINAS	20	$ 8.000	$ 160.000			

CERDOS	**10**	**$ 80.000**	**$ 800.000**			
CASA	**1**	**$ 3.000.000**	**$ 3.000.000**			
CULTIVO DE PLÁTANO	**1 HA**	**$ 2.500.000**	**$ 2.500.000**			
CULTIVO MAÍZ	**1 HA**	**$ 2.500.000**	**$ 2.500.000**			
CULTIVO DE ARROZ	**1/4 HA**	**$ 1.600.000**	**$ 400.000**			
ARBOLES FRUTALES	**1 HA**	**$ 1.200.000**	**$ 1.200.000**			
ENSERES CASA	**1**	**$ 600.000**	**$ 600.000**			
GASTOS ARRENDAMIENTO	**6**	**$ 60.000**	**$ 360.000**			
TRANSPORTE MUTATÁ		**$ 50.000**	**$ 50.000**			
TOTAL			**$ 11.570.000**	**144,888**	**25,24**	**$74.974.089**

La diferencia entre lo que se concede y lo que se reclama obedece a que no se acreditaron los valores estimados que se reclamaron por los cultivos, por lo que se debieron ajustar a los que en conjunto reportaron otros pobladores que padecieron las mismas perdidas en la región y en relación con los gastos del proceso y papelería nada se probaron respecto a la solicitud elevada.

b.- Lucro cesante

Al no demostrar el ingreso devengado por **GUSTAVO CAICEDO** como agricultor, se tomará el salario mínimo de la época (1996), actualizándolo a la fecha de la sentencia.

$$Ra = \$142.125 \times \frac{144,88 \text{ (vigente a 31 de enero de 2025)}}{25,24 \text{ (vigente julio de 1996)}}$$

Ra= $815.926

Como el resultado de la renta actual es inferior al salario mínimo actual, para la liquidación del lucro cesante, se tomará el vigente del año 2025, el cual equivale a la suma de $1.423.500[5871], cifra que se

[5871] Decreto 1572 de diciembre de 2024, el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2025 es de $1.423.500.

incrementa en un 25% por concepto de prestaciones sociales, lo que da una renta actualizada de $1.779.375.

Y si bien, el núcleo familiar se desplazó el 16 junio de 1996 y no retornó a su lugar de origen, se liquidará el límite máximo a reconocer para dicho concepto, esto es, 6 meses, tal y como está establecido por la Sala en las reglas generales y en favor de la víctima directa.

$$S= \$1.779.375 \ \frac{(1 + 0.004867)^{6} – 1}{0.004867}$$

Total: **$10.806.999**

II.- Daño inmaterial

Daño moral

Siguiendo los lineamientos esbozados se fijará un monto de **224 SMLMV** por el grupo familiar, sin exceder por integrante 50 SMLMV, debiendo quedar en suspenso el valor de quienes no acudieron al incidente.

Por el delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL** de **GUSTAVO CAICEDO IBARGÜEN**, se reconoce:

No.	NOMBRE DE LA VÍCTIMA	IDENTIFICACIÓN	CONCEPTOS	VALOR
1	GUSTAVO CAICEDO IBARGUEN	CC .71.935.017	DAÑO EMERGENTE	$74.974.089
			LUCRO CESANTE	$10.806.999
			DAÑO MORAL PARA TODO EL GRUPO FAMILIAR	224 SMLMV SIN EXCEDER 50 SMLMV INDIVIDUAL

CARGO 485 (187). VEREDA CAUCHERAS-MUNICIPIO DE MUTATÁ (ANTIOQUIA). DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL DE MARÍA DEL CARMEN ARTEAGA Y SU NÚCLEO FAMILIAR[5872]

Grupo familiar compuesto por:

1.- JUAN CRISTÓBAL URREGO[5873]

2.- SANDRA MILENA URREGO ARTEAGA[5874]**.**

La apoderada deprecó en su favor a) daño emergente por $23.640.000, b) lucro cesante por $12.037.465, c)100 SMLMV por daño a la vida de relación.

En cuanto a las medidas, pidió inclusión en los programas la atención a la tercera edad, salud integral, acceso a los programas para la compra de vivienda en el municipio de Mutatá, proyectos productivos.

La Colegiatura advierte que la togada no elevó pretensión en relación con **JUAN CRISTÓBAL URREGO,** reconocido como víctima, pero que falleció sin alcanzar a ejercer su derecho a la reparación[5875]; no obstante, no los solicitó en favor de sus herederos para que hicieran parte de la masa herencial y reclamados a través de un proceso sucesoral.

Ahora, frente al reconocimiento del lucro cesante nada se aportó para acreditar que para la fecha del hecho lesivo quien aparece como

[5872] Cédula y otorgó poder a folio 1 de la de la carpeta de incidente.
[5873] Identificado con cédula de ciudadanía No. 6.705.053, falleció según RCD No. 809275799 folio 8 ídem.
[5874] Cédula y otorgó poder a folio 4 ídem.
[5875] Folio 8 y 9 de la carpeta de incidente.

cabeza del grupo ejecutara actividad generadora de ingresos diferente a ser ama de casa, a más que dependía de su compañero permanente, por ende, no es posible acceder a la pretensión indemnizatoria por este concepto.

Determinación similar emerge en cuanto al pedimento del daño a la vida de relación, pues, la togada nada aportó a efectos de probar que las víctimas sufrieron de manera individual afectaciones en sus condiciones físicas o psicológicas que alterarán su existencia o proyecto de vida, solo se observa la manifestación de pérdidas materiales que serán resarcidas a continuación.

Establecidas las víctimas se harán los siguientes reconocimientos:

I.- Daño material

Daño emergente

La Sala indexará los valores referenciados[5876] hasta la lectura del fallo.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	TOTAL DAÑO EMERGENTE	IPC VIGENTE	IPC INICIAL 07-1997	DAÑO EMERGENTE ACTUALIZADO
GALLINAS	30	$ 8.000	$ 240.000			
VACAS Y CRÍA	2	$ 900.000	$ 1.800.000			
CERDO	1	$ 80.000	$ 80.000			
ARBOLES FRUTALES		$ 200.000	$ 200.000			
CASA Y ENSERES		$ 2.500.000	$ 2.500.000			
TOTAL			$ 4.820.000	144,88	29,76	$23.465.108

La diferencia entre lo pedido y lo reconocido obedece que no se probaron al interior de la actuación la tenencia de la casa de material

[5876] Acreditó la tenencia de sus bienes fls. 13 y 14 de carpeta de investigación del hecho No. 413788 y fls. 1 y 36 carpeta de incidente.

solicitada[5877], los cultivos, el pago de cánones de arrendamiento y gastos del proceso[5878].

II.- Daño inmaterial

Daño moral

Siguiendo los lineamientos esbozados se fijará un monto de **224 SMLMV** por el grupo familiar, sin exceder por integrante 50 SMLMV, debiendo quedar pendiente el valor correspondiente a **JUAN CRISTÓBAL URREGO**.

Por el delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL** de **MARÍA DEL CARMEN ARTEAGA Y SU NÚCLEO FAMILIAR**, se concede:

No.	NOMBRE DE LA VÍCTIMA	IDENTIFICACIÓN	CONCEPTOS	VALOR
1	MARÍA DEL CARMEN ARTEAGA	CC. 21.887.144	DAÑO EMERGENTE	$23.465.108
2	SANDRA MILENA URREGO ARTEAGA	CC. 43.778.006	DAÑO MORAL PARA TODO EL GRUPO FAMILIAR	224 SMLMV SIN EXCEDER 50 SMLMV INDIVIDUAL

CARGO 485(202). MUNICIPIO DE APARTADÓ (ANTIOQUIA). DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO

[5877] Declaración de Arteaga a folio 3 "*(…) El día 20 de julio del año 1997 vivía yo en caucheras cuando llegaron grupos armados matando gente de la vereda nosotros por miedo nos fuimos para la cabecera de Mutatá, dejando todo, mi casa, animales aproximadamente todo está avaluado en $3.000.000 quiero que me ayuden porque soy una persona de mucha edad (…)*"

[5878] Folio 13 y 14 carpeta 413788 se observa declaración de María del Carmen Arteaga donde manifestó "*(…) yo llegué a la vereda Caucheras de 17 años, llegué a trabajar en casa de familia, compré un solar de $2500 , el solar tenía cinco metros de frente por 30 metros de fondo, con los años construí mi casa en ese solar, con paredes de madera, techo de zinc, piso de tierra, está viviendo tranquilamente hasta que el 20 de julio de 1997, que llegó un grupo armado de paramilitares, nos hicieron salir corriendo para el monte, entonces el señora albergue en la casa juvenil donde estudiaban algunos niños (…) en ese lugar estuvimos dos meses (…) buscamos albergue con otras personas conocidas, llegue a la casa de un señor pedronel, a los tres años retornea la casa de una amiga, luego a la casa de mi hijo que trabaja en Medellín en la empresa sofasa (…) me desplace con Juan Cristóbal Urrego, compañero permanente y mi hija menor Sandra Urrego de 18 años, pierdo la casa, un chifonier, el techo se lo hurtaron, al igual que el sanitario, tres ventiladores, 04 camas, un cerdo, dos vacas una tenia cría, perdí 30 gallinas, perdí varios árboles frutales, dos zapotes, tres aguacates, uno de guama, uno de naranja, uno de zapote de carne, no se la causa por la cual el grupo paramilitares (sic) nos desplazaron (…)*"

FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL DE SOBEIDA TINOCO Y NÚCLEO FAMILIAR[5879]

El grupo está conformado[5880] por su compañero **NICOLÁS GÓMEZ ZAPATA** y sus hijos[5881] **SANDRA MILENA, MARGARITA** y **ROBINSON GÓMEZ TINOCO**.

La profesional del derecho solicitó en su favor a) daño emergente por $23.350.000, b) lucro cesante por $11.718.630, c) 100 SMLMV por daño moral, d) 100 SMLMV por daño a la salud.

Respecto a las medidas especiales pidió inclusión en los programas de atención a la tercera edad, salud integral, acceso a los programas para la compra de vivienda en el municipio de Medellín, proyectos productivos, educación superior para sus hijas, que se priorice la investigación del delito de desaparición forzada de su compañero permanente hecho que se produjo en la fecha del desplazamiento.

La Magistratura advierte que a folio 19 de la carpeta de incidente obra Registro Civil de Defunción No. 08793107, de **ROBINSON GÓMEZ TINOCO,** quien falleció el 18 de febrero de 2016, sin alcanzar a ejercer el derecho que le correspondía[5882] y tampoco la abogada lo demandó en favor de sus herederos para que hiciera parte de la masa herencial y ser reclamados a través de un proceso sucesoral.

Así mismo se observa que **NICOLÁS GÓMEZ ZAPATA,** se encuentra desaparecido desde la fecha del desplazamiento de su grupo familiar por lo que se **ORDENA** a la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**

[5879] Cédula y otorgo poder a folio 1 de la de la carpeta de incidente.
[5880] Cedula y poderes a folios 1 y 2 ídem
[5881] Cédulas aportadas a fls. 12 al 18 ídem. y cédulas del 32 al 36 carpeta de investigación del hecho.
[5882] Folio 8 y 9 de la carpeta de incidente.

que de acuerdo con los criterios de priorización y patrones de macrocriminalidad investigue y sí es del caso impute las conductas delictivas que padeció el jefe de este núcleo familiar.

Finalmente se advierte que respecto al daño a la salud pedido en favor de los miembros de este grupo familiar, nada se acreditó, pese a la solicitud de prueba trasladada que hizo la apoderada de la entrevista contenida en el formato de identificación de afectaciones, pues, éste no da cuenta de secuelas, tratamientos o enfermedades desarrolladas por el hecho delictivo, sólo se observa el dolor, la tristeza, aflicción, que se reparan con el reconocimiento del daño moral, no obstante pese a la modificación de costumbres y hábitos, propias de este ilícito no se estableció de manera individual que los miembros del grupo familiar no pudieran relacionarse con sus congéneres, así como la perdida de la capacidad para realizar sus actividades rutinarias, por todo lo anterior se niega el pedimento.

Establecidas las víctimas se harán los siguientes reconocimientos:

I.- Daño material

a.- Daño emergente

La Sala indexará los valores reconocidos hasta la fecha de la sentencia:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	TOTAL DAÑO EMERGENTE	IPC VIGENTE	IPC INICIAL 09-1996	DAÑO EMERGENTE ACTUALIZADO
CASA Y ENSERES DE LA CASA	1	$ 6.000.000	$ 6.000.000			
RESES	10	$ 300.000	$ 3.000.000			
BESTIAS	2	$ 400.000	$ 800.000			
GALLINAS	105	$ 8.000	$ 840.000			
PATOS	10	$ 8.000	$ 80.000			
PLANTA ELÉCTRICA	2	$ 450.000	$ 900.000			
TOTAL			**$ 11.620.000**	**144,88**	**25,82**	**$65.201.611**

La diferencia entre lo que se ordena pagar y lo solicitado, corresponde a que el trámite para el reconocimiento de la finca, (19 hectáreas), no es de competencia de la Sala, sino que compete su resolución a la jurisdicción de Restitución de Tierras, por ende, no es posible efectuar pronunciamiento sobre el particular.

Así mismo, en lo que atañe al reconocimiento del daño por la pérdida de unas cadenas y anillos de oro, no se efectuó acreditación, por tanto, tampoco resulta procedente pronunciarse.

b.- Lucro cesante

En este evento teniendo en cuenta que en su mayoría las víctimas desplazadas regresaron a su lugar de origen, se reconocerá en favor de **SOBEIDA TINOCO,** el máximo registrado para estos casos, es decir. 180 días, y al no obrar constancia del salario devengado en su actividad como agricultora[5883], se tomará el salario mínimo de la época (1996), esto es, $142.125, actualizándolo a la fecha de emisión de la sentencia.

$$Ra = \$142.125 \times \frac{144{,}88 \text{ (vigente al 31 de enero de 2025)}}{25{,}82 \text{ (vigente a septiembre de 1996)}}$$

Ra = $815.811

Como el resultado de la renta actual es inferior al salario mínimo actual, para la liquidación del lucro cesante, se tomará el vigente del año 2025, el cual equivale a la suma de $1.423.500[5884], cifra que se

[5883] Folios 15 y 16 carpeta del hecho No. 391913, aportada por el ente investigador.
[5884] Decreto 1572 de diciembre de 2024, el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2025 es de $1.423.500.

incrementa en un 25% por concepto de prestaciones sociales, lo que da una renta actualizada de $1.779.375.

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde el momento de los hechos, 1 de septiembre de 1996, sin retorno a su lugar de origen, por lo que se liquidará el límite máximo a reconocer para dicho concepto, esto es, 6 meses.

$$S= \$1.779.375 \ \frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

Total: **$10.806.999**

II.- Daño inmaterial

Daño moral

Siguiendo los lineamientos esbozados se fijará un monto de **224 SMLMV** por el grupo familiar, sin exceder por integrante 50 SMLMV, atendiendo que el grupo está conformado por cinco (5) personas.

Por el delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL** de **SOBEIDA TINOCO Y NÚCLEO FAMILIAR**, se concede:

No,	NOMBRE DE LA VÍCTIMA	IDENTIFICACIÓN	CONCEPTOS	VALOR
1	SOBEIDA TINOCO	CC .39.403.386	DAÑO EMERGENTE	$65.201.611
			LUCRO CESANTE	$10.806.999
2	MARGARITA GÓMEZ TINOCO	CC. 1.040.734.305	DAÑO MORAL PARA TODO EL GRUPO FAMILIAR 224 SMLMV	SIN EXCEDER LOS 50 SMLMV DE MANERA INDIVIDUAL
3	SANDRA MILENA GÓMEZ TINOCO	CC. 1.128.624.610		

9.3.7.- LICED YOHANNA GIRALDO GÓMEZ[5885]

CARGO 410 –MUNICIPIO CIÉNAGA-(MAGDALENA) - HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA-VÍCTIMA DIRECTA: RAÚL DE JESÚS LAZO CAMPO[5886]

La apoderada que representa los intereses de su compañera permanente[5887] **BELKIS MARINA PARDO MIRANDA,** reclama en su favor: a) daño emergente por 44.875.737, b) lucro cesante debido por $90.413.759 c) lucro cesante futuro por $56.051.927, d) 120 SMLMV por daño moral.

Sobre este mismo evento pidió en favor del que dice ser su hijo[5888] **ELIÁN DE JESÚS PARDO MIRANDA,** a) lucro cesante debido por $90.413.759, b) lucro cesante futuro por $46.748.266 y c) 120 SMLMV por daño moral.

En cuanto a las medidas especiales demandó que sea restablecido el buen nombre de la víctima directa en un acto de perdón públicamente por **RAÚL EMILIO HASBÚN MENDOZA** y **MAURICIO DE JESÚS ROLDAN PÉREZ** a la familia y a la sociedad por su reprochable crimen, así mismo, que el Estado Colombiano se comprometa a crear medidas tendientes a restablecer las acciones de los grupos armados, por sus omisiones en el municipio de Ciénaga.

La Sede indica que los perjuicios solicitados en la modalidad de materiales e inmateriales que demandó en favor de **ELIÁN DE JESÚS PARDO MIRANDA,** no resulta viables reconocerlos, toda vez que no

---

[5885] Por sustitución de poder del Dr. Gabriel Enrique Mejía Castillo, intervino en la audiencia del 01 de octubre de 2019, récord: 1:24:04 al :1:27:33.
[5886] Según el registro civil que se aporta nació el 15 de octubre de 1970, cédula No. 12.632.600, asesinado el 29 de mayo de 2000, documentos aportados en la carpeta del apoderado contractual.
[5887] folio 11 carpeta No. 156019.
[5888] registro civil de nacimiento aportado a folios 9, 12,15 y 19 ídem.

aportó el Registro Civil de Nacimiento en el que se constate su vínculo consanguíneo con la víctima directa, pues en el que se allega a folio 26 de la carpeta del trámite incidental, se observa que está registrado como hijo de **JUDITH MARINA MIRANDA DE PARDO** y **PEDRO MANUEL PARDO SUAREZ,** como sus padres, pese a que **BELKIS MARINA PARDO MIRANDA,** advierta que de la convivencia con el occiso lo procrearon, pero el documento exigido para su demostración expresa un hecho diverso que imposibilita acceder a la pretensión indemnizatoria que se demanda en su favor, al exigir la normatividad civil que el parentesco se demuestra a través del Registro Civil de Nacimiento, y en el aportado, se itera, otros aparecen como sus padres.

Por lo anterior una vez sea establecido el verdadero estado civil de **ELIÁN DE JESÚS PARDO MIRANDA**, podrá acudir en un próximo incidente hacer valer sus derechos.

Establecidas la víctima indirecta se hará el siguiente reconocimiento:

I. Daños materiales

Daño emergente

Aunque los gastos funerarios no fueron acreditados probatoriamente, como se ha indicado ya, éstos se presumen. Es así como la Magistratura concede a **BELKIS MARINA PARDO MIRANDA,** la suma de **$1.200.000** como única cifra actualizada.

Lucro Cesante

Para el momento de los hechos **RAÚL DE JESÚS LAZO CAMPO,** se desempeñaba como **vendedor de pescado**[5889]**,** pero como en el proceso no se demostró el ingreso que devengaba, se tomará el salario mínimo legal vigente para esa época (2000), el cual se actualizará así:

$$Ra = \$260.100 \times \frac{144,88 \text{ (vigente a 31 de enero de 2025)}}{42,57 \text{(vigente a mayo de 2000)}}$$

Ra= $885.208

Sin embargo, como la renta actualizada es inferior al salario mínimo legal mensual vigente, se tomará éste, que equivale a un $1.423.500[5890], el cual después de incrementarlo en un 25% por concepto de prestaciones sociales y deducir un 25%, que corresponde al valor aproximado que **LAZO CAMPO,** utilizaba para su propio sostenimiento, queda en un valor de $1.334.531.

Por consiguiente, la renta actualizada corresponderá en un 50% a su cónyuge y el restante 50% quedará pendiente para que sea reclamado en un próximo incidente, una vez sea acreditado el parentesco.

1. BELKIS MARINA PARDO MIRANDA

a.- Indemnización consolidada

Tiempo transcurrido entre los hechos (29 de mayo de 2000) y la sentencia (31-01-2025)	296,0667 meses

[5889] Folio 7 de la carpeta No. 224711 aportada por el ente investigador.
[5890] Decreto 1572 de diciembre de 2024, el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2025 es de $1.423.500.

$$S = \$667.266 \frac{(1 + 0.004867)^{296,0667} - 1}{0,004867}$$

S = $440.090.135

b.- Indemnización Futura

Límite de vida más bajo entre Raúl Jesús Lazo Campo, con 29 años, esperanza de vida 51,3 años más según la resolución de la Superintendencia Financiera de Colombia, toda vez que en el protocolo de necropsia[5891] no se estableció y Belkys Marina Pardo Miranda, con 21 años, esperanza de vida 64,2[5892] años más.	319,5333 meses

$$S = \$667.266 \quad \frac{(1+ 0.004867)^{319,5333} - 1}{0.004867 (1+ 0.004867)^{319,5333}} = \$108.041.398$$

Total: $548.131.534

II.- Daño inmaterial

Daño moral

La Sala, siguiendo los lineamientos esbozados concederá en favor de la compañera el equivalente a **100 SMLMV,** toda vez que su apoderada no demostró de manera concreta y específica que en el asunto examinado se hubieran configurado circunstancias especiales y específicas determinantes de una mayor lesividad moral, para que la Magistratura se apartara de la línea jurisprudencial antes expuesta.

Ahora, de lo peticionado por el apoderado como medida especial y acorde con los literales a) y b) del artículo 139 de la Ley 1448 de 2011, se ordena brindar a **BELKIS MARINA PARDO MIRANDA,** las medidas de satisfacción tendientes a restablecer su dignidad y la de la víctima directa **RAÚL DE JESÚS LAZO CAMPO**, de tal manera que los

[5891] Folios 15 al 17 de la carpeta No. 34368 aportada por el ente investigador.
[5892] Resolución número 1555 de 2010, Superintendencia Financiera de Colombia.

postulados **RAÚL EMILIO HASBÚN MENDOZA y MAURICIO DE JESÚS ROLDAN PÉREZ,** haga pública su responsabilidad en este hecho y ofrezca disculpas, pida perdón y se comprometa a garantizar que **NUNCA** repetirá el suceso victimizante, todo en un acto protocolario que deberá realizarse con la coordinación de la **UNIDAD DE ATENCIÓN ESPECIAL Y REPARACIÓN A LAS VÍCTIMAS**, junto con las entidades administrativas pertinentes como la **GOBERNACIÓN del MAGDALENA** y la **ALCALDÍA DEL MUNICIPIO De CIÉNAGA,** disculpas que deberán ser publicadas en un diario de circulación regional y nacional.

Por último, frente a las medidas de no repetición se **INSTA** al Estado, para que asuma una política real para evitar que estos grupos armados al margen de la ley sigan causando tanto daño y dolor, declarando a través de un acto público, de viva voz que se compromete a crear las garantías tendientes a prevenir y restablecer las terribles violaciones a los Derechos Humanos padecidos en el municipio de **CIÉNAGA (MAGDALENA).**

Por el **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA** de **RAÚL DE JESÚS LAZO CAMPO**, se otorga las siguientes sumas:

No.	NOMBRE DE LA VICTIMA	No. De Identificación	CONCEPTOS	VALOR
1	BELKIS MARINA PARDO MIRANDA	CC. 39.057.824	DAÑO EMERGENTE	$1.200.000
			LUCRO CESANTE	$548.131.534
			DAÑO MORAL 100 SMLMV	$142.350.000

9.3.8.- JIMIS RAFAEL RIQUETT ORTIZ

CARGO 410 –MUNICIPIO CIÉNAGA-(MAGDALENA) - HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA-VÍCTIMA DIRECTA: RAÚL DE JESÚS LAZO CAMPO[5893]

El apoderado solicito en favor de su progenitora[5894] **NORIS ELENA CAMPO FERREIRA**, a) daño emergente por valor de $ 2.965.626 b) lucro cesante debido por $73.829.030, c) lucro cesante futuro por $802.212.065, d)120 SMLMV por daño moral.

Sobre este mismo evento pidió **60 SMLMV**, en favor de sus hermanos[5895] **JOMMER ALBERTO, MÓNICA PATRICIA, EDUARDO SEGUNDO, MARÍA ANGÉLICA, INGRID CECILIA, ALFREDO JOSÉ Y ROSALBA MARÍA LAZO CAMPO,** así como **WILFRIDO ALBERTO VILLAR CAMPO y NICOLASA ESTHER BARRIOS CAMPO.**

En cuanto a las medidas especiales demandó que sea restablecido el buen nombre de la víctima directa en un acto de perdón públicamente por **RAÚL EMILIO HASBÚN MENDOZA** y **MAURICIO DE JESÚS ROLDAN PÉREZ** a la familia y a la sociedad por su reprochable crimen, así mismo, que el Estado Colombiano se comprometa a crear medidas tendientes a restablecer las acciones de los grupos armados, por sus omisiones en el municipio de Ciénaga.

La Colegiatura no podrá concederse el daño emergente que se reclama en favor de su progenitora, toda vez que dentro de los elementos aportados por su apoderado no se allegó la factura que acreditara la cancelación de los gastos exequiales de su hijo, por lo que no es posible acceder a lo peticionado, a más que esta suma ya

[5893] Según el registro civil que se aporta nació el 15 de octubre de 1970, cédula No. 12.632.600, asesinado el 29 de mayo de 2000, documentos aportados en la carpeta del apoderado contractual.
[5894]ídem, así mismo se aportan la cedula y poder a folio 22 al 60 ídem.
[5895] Registros civiles para acreditar el parentesco, cedulas y poderes a folios 42 64 ídem.

se concedió a su compañera permanente como se observa en el caso inmediatamente anterior.

En lo que atañe al lucro cesante que pidió en favor de **NORIS ELENA CAMPO FERREIRA**, no se podrá reconocer, toda vez que con los elementos aportados no se allegó prueba de la ayuda que recibía de su hijo, si era ocasional o permanente, así como que aquél le suministrara los recursos básicos para su sustento, porque ella estuviera en una situación especial que no le permitiera valerse por sí misma, o las razones del por qué no recibía colaboración de sus otros descendientes; pues a más que la solidaridad que une a la familia, debe ser factible deducir que sus otros hijos también contribuían a su manutención, reiterando que la obligación de dar alimentos se funda en el deber de solidaridad de hijos a padres y ésta surge cuando se acredita tanto la capacidad del obligado como la necesidad del beneficiario[5896]; máxime cuando el occiso contaba con 29 años al momento de su deceso y había constituido su propio núcleo familiar, en consecuencia, al no acreditarse la dependencia económica, no podrá otorgarse[5897].

Establecidas las víctimas se harán los siguientes reconocimientos:

I. Daño inmaterial

Daño moral

La Magistratura siguiendo los lineamientos esbozados por el homicidio en persona protegida de **RAÚL DE JESÚS LAZO CAMPO,** concede a

5896 Sentencia C-029 de 2009.
5897 Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. Sentencia del 25 de noviembre de 2015 en contra de los postulados Salvatore Mancuso Gómez y otros exintegrantes del Bloque Catatumbo. Radicado 45463. Ponente: H. Magistrado José Luis Barceló Camacho.

su progenitora la suma de **100 SMLMV y 50 SMLMV** en favor de sus hermanos, por encontrarse acreditado[5898] su afectación, por el asesinato de su par.

Así mismo se indica que el apoderado no demostró de manera concreta y específica que en el asunto examinado se hubieran configurado circunstancias especiales y específicas determinantes de una mayor lesividad moral, para que la Sala se apartara de la línea jurisprudencial antes expuesta.

Ahora, de lo peticionado por el apoderado como medida especial y acorde con los literales a) y b) del artículo 139 de la Ley 1448 de 2011, se ordena brindar a **NORIS ELENA CAMPO FERREIRA,** sus hijos **JOMMER ALBERTO, MÓNICA PATRICIA, EDUARDO SEGUNDO, MARÍA ANGÉLICA, INGRID CECILIA, ALFREDO JOSÉ Y ROSALBA MARÍA LAZO CAMPO,** así como **WILFRIDO ALBERTO VILLAR CAMPO y NICOLASA ESTHER BARRIOS CAMPO,** las medidas de satisfacción tendientes a restablecer su dignidad y la de la víctima directa **RAÚL DE JESÚS LAZO CAMPO** , de tal manera que los postulados **RAÚL EMILIO HASBÚN MENDOZA y MAURICIO DE JESÚS ROLDAN PÉREZ,** haga pública su responsabilidad en este hecho y ofrezca disculpas, pida perdón y se comprometa a garantizar que **NUNCA** repetirá el suceso victimizante, todo en un acto protocolario que deberá realizarse con la coordinación de la **UNIDAD DE ATENCIÓN ESPECIAL Y REPARACIÓN A LAS VÍCTIMAS**, junto con las entidades administrativas pertinentes como la **GOBERNACIÓN DEL MAGDALENA** y la **ALCALDÍA DEL MUNICIPIO DE CIÉNAGA,** disculpas que deberán ser publicadas en un diario de circulación regional y nacional.

[5898] Folios 11 al 14 de la carpeta aportada por la apoderada, peritaje psicológico individual de los hermanos.

Por último, frente a las medidas de no repetición se **INSTA** al Estado, para que asuma una política real para evitar que estos grupos armados al margen de la ley sigan causando tanto daño y dolor, declarando a través de un acto público, de viva voz que se compromete a crear las garantías tendientes a prevenir y restablecer las terribles violaciones a los Derechos Humanos padecidos en el municipio de **CIÉNAGA (MAGDALENA).**

Por el **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA RAÚL DE JESÚS LAZO CAMPO**, se otorga las siguientes sumas:

No.	NOMBRE DE LA VICTIMA	Identificación	CONCEPTOS	VALOR
1	NORIS ELENA CAMPO FERREIRA	CC. 39.026.099	DAÑO MORAL 100 SMLMV	$ 142.350.000
2	JOMMER ALBERTO LAZO CAMPO	CC. 12.630.154	DAÑO MORAL 50 SMLMV	$ 71.175.000
3	MÓNICA PATRICIA LAZO CAMPO	CC. 32.611.820	DAÑO MORAL 50 SMLMV	$ 71.175.000
4	EDUARDO SEGUNDO LAZO CAMPO	CC. 12.619.481	DAÑO MORAL 50 SMLMV	$ 71.175.000
5	MARÍA ANGÉLICA LAZO CAMPO	CC. 1.083.452.452	DAÑO MORAL 50 SMLMV	$ 71.175.000
6	INGRID CECILIA LAZO CAMPO	CC. 39.143.950	DAÑO MORAL 50 SMLMV	$ 71.175.000
7	ALFREDO JOSÉ LAZO CAMPO	CC. 1.047.375.827	DAÑO MORAL 50 SMLMV	$ 71.175.000
8	ROSALBA MARÍA LAZO CAMPO	CC. 32.728.620	DAÑO MORAL 50 SMLMV	$ 71.175.000
9	WILFRIDO ALBERTO VILLAR CAMPO	CC. 1.083.455.952	DAÑO MORAL 50 SMLMV	$ 71.175.000
10	NICOLASA ESTHER BARRIOS CAMPO	CC. 39.056.559	DAÑO MORAL 50 SMLMV	$ 71.175.000

9.3.9.- ROBERTO LÓPEZ FIGUEROA

CARGO 478. MUNICIPIO DE APARTADÓ (ANTIOQUIA). HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA. VÍCTIMA DIRECTA: OCTAVIO DE JESÚS MOLINA[5899]

El apoderado demandó en favor de la cónyuge[5900] **MARTHA LUCÍA MARÍN RUEDA**, a) $1.200.000 por daño emergente, b) lucro cesante

[5899]Cédula de ciudadanía No. 71.936.799, nació el 23 de octubre de 1966, asesinado el 16 de octubre de 2001, según el registro civil defunción No. 03747145.

debido por $121.012.121, c) lucro cesante futuro por $107.053.436, d) 100 SMLMV por daño moral.

Sobre este mismo evento pidió en favor de su hija[5901]**NORA ELENA MOLINA MARÍN** a) lucro cesante debido por $121.612.121, b) lucro cesante futuro por $15.705.993, c) 100 SMLMV por daño moral.

Respecto de las medidas especiales requiere acceso a los programas para adquisición y mejora de vivienda en la ciudad de Medellín, proyectos productivos, atención en salud integral y educación superior para su hija.

Establecidas las víctimas se harán los siguientes reconocimientos:

I.- Daño material

Daño emergente

Aunque los gastos funerarios no fueron acreditados, como se ha indicado, se presumen. Es así como la Magistratura concede a **MARTHA LUCÍA MARÍN RUEDA,** la suma de **$1.200.000** como única cifra actualizada.

b.- Lucro cesante

Para el momento de los hechos **OCTAVIO DE JESÚS MOLINA,** era trabajador de la finca Santillana Sección 1 Banacol[5902], sin demostrar el

[5900] Partida de matrimonio folio 16, cédula y poder a folio 1 al 3 ídem
[5901] Registro Civil de Nacimiento, cédula de ciudadanías y poder a folios 4 al 7 ídem.
[5902] Declaración en el formato de hechos atribuibles a folio 16 de la carpeta No. 64351 aportada por el ente investigador.

salario devengado, se tomará el salario mínimo de la época (2001), esto es, $286.000 el cual se actualizará así:

$$Ra = \$286.000 \times \frac{144{,}88 \text{ (vigente al 31 de enero de 2025)}}{46{,}37 \text{ (vigente a octubre de 2001)}}$$

Ra= $893.588

Sin embargo, como la renta actualizada es inferior al salario mínimo legal mensual vigente, se tomará éste, que equivale a un $1.423.500[5903],el cual después de incrementarlo en un 25% por concepto de prestaciones sociales y deducir un 25%, que corresponde al valor aproximado que destinaba la víctima directa **MOLINA**, utilizaba para su propio sostenimiento, queda en un valor de $1.334.531.

Por consiguiente, la renta actualizada corresponderá en un 50 % a su cónyuge y el restante 50% a sus hijos; sin embargo, acorde a lo que se observa a folio 20 carpeta No. 106667, donde se anota que la víctima directa tenía dos hijos antes de haber contraído matrimonio.

1.- MARTHA LUCÍA MARÍN RUEDA

a.- Indemnización consolidada

Tiempo transcurrido entre los hechos (16 de octubre de 2001) y la sentencia (31-01-2025)	279,5000 meses

$$S = \$667.266 \frac{(1 + 0.004867)^{279{,}5000} - 1}{0{,}004867}$$

S = $395.482.253

[5903] Decreto 1572 de diciembre de 2024, el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2025 es de $1.423.500.

b.- Indemnización futura

Límite de vida más bajo entre Rivera**,** con 33 años, esperanza de vida 36,4 años más según el protocolo de necropsia[5904]y Martha Lucía Marín Rueda, con 32 años, esperanza de vida 53,4[5905] años mas	157,3000 meses

$$S = \$667.266 \quad \frac{(1+ 0.004867)^{157,3000} - 1}{0.004867\ (1+ 0.004867)^{157,3000}} = \$73.221.130$$

Total: $468.703.383

2.- NORA ELENA MOLINA MARÍN

Indemnización consolidada

Fecha en que cumplió la mayoría de edad (nació el 05 de mayo de 1997), no acreditó dependencia económica con posterioridad a la mayoría de edad.	05 de mayo de 2015
Tiempo transcurrido entre los hechos y los 18 años	162,6333 meses.

$$S = \$\mathbf{222.422}\ \frac{(1+ 0.004867)^{162,6333} - 1}{0.004867}$$

Total = $54.956.597

II.- Daño inmaterial

Daño moral

La Sala siguiendo los lineamientos esbozados, otorgará a la cónyuge y a su hija la suma equivalente a **100 SMLMV** por dicho concepto.

EXHORTAR al **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**, las **SECRETARÍAS DE SALUD DEPARTAMENTAL DE ANTIOQUIA** y

[5904] Folio 13 carpeta No. 64351 aportada por el ente investigador.
[5905] Resolución número 1555 de 2010, Superintendencia Financiera de Colombia.

del **MUNICIPIO DE MEDELLÍN,** para que presten la atención médica integral, quirúrgica y hospitalaria a **MARTHA LUCÍA MARÍN RUEDA** y **NORA ELENA MOLINA MARÍN,** acorde con las enfermedades que sufre; cabe resaltar que las entidades prestadoras del servicio de salud, serán las encargadas de verificar si el daño padecido, es una secuela producto del hecho lesivo, atendiendo lo dispuesto en el artículo 164 y siguientes, así como el artículo 213 del Decreto Ley 4800 de 2011.

EXHORTAR al **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL** y a quien haga sus veces en las entidades territoriales del **DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA** y del **MUNICIPIO DE MEDELLÍN,** al igual que a la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS,** para que efectúen los procedimientos necesarios completos en rehabilitación psicológica y siquiátrica, así como atención en salud integral, que requiere **MARTHA LUCÍA MARÍN RUEDA** y **NORA ELENA MOLINA MARÍN,** aprovechando los programas establecidos para estos casos (Estrategia de Recuperación Emocional Grupal- EREG) y (Programas de Atención psicosocial y Salud Integral a las Víctimas-PAPSIVI), bien sea de manera individual o colectiva. Cabe resaltar que las entidades prestadoras del servicio de salud serán las encargadas de verificar si el daño sufrido es una secuela del hecho lesivo, conforme a lo dispuesto en el artículo 164 y siguientes, así como el artículo 213 del Decreto 4800 de 2011.

INSTAR al **MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO**, a la **GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA** y a la **ALCALDÍA DE MEDELLÍN**, con el fin de incluir y ofrecer acceso prioritario en los programas de subsidio de vivienda a **MARTHA LUCÍA MARÍN RUEDA** y **NORA ELENA MOLINA MARÍN,** de acuerdo con las características

psicosociales y su entorno dando aplicación a los artículos 123 al 127 de la Ley 1448 de 2011.

En cuanto a que los estudios superiores se brinden de manera gratuita se **EXHORTA** para que en forma preferencial el **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL,** el **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA,** el **INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR (ICETEX),** las **SECRETARÍAS DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL** de **ANTIOQUIA y CALDAS,** así como las **SECRETARIA MUNICIPAL** de **MEDELLÍN**, junto con la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE LAS VÍCTIMAS** presten, financien, asesoren y garanticen a **MARTHA LUCÍA MARÍN RUEDA** y **NORA ELENA MOLINA MARÍN**, víctimas del conflicto armado, el derecho a la educación, de conformidad a lo establecido en el canon 51 de la Ley 1448 de 2011 y los artículos 91 y ss del Decreto Ley 4800 de 2011.

EXHORTAR al **MINISTERIO DE TRABAJO**, el **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE -SENA-,** la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS** al igual que las entidades territoriales **ALCALDÍA DE MEDELLÍN** y la **GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA,** de conformidad a lo establecido en la Ley de Víctimas, y el artículo 67 ss del Decreto 4800 de 2011, con el propósito de dar acceso preferencial a acorde a las capacidades que demuestre **MARTHA LUCÍA MARÍN RUEDA** y **NORA ELENA MOLINA MARÍN**, en proyectos especiales de generación de empleo y capacitación de competencias laborales, que promuevan su emprendimiento y productividad, de acuerdo con su perfil socioeconómico.

Por el **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA** de **OCTAVIO DE JESÚS MOLINA** se concede:

No.	NOMBRE DE LA VICTIMA	IDENTIFICACIÓN	CONCEPTOS	VALOR
1	MARTHA LUCÍA MARÍN RUEDA	CC. 32.288.313	DAÑO EMERGENTE	$ 1.200.000
			LUCRO CESANTE	$468.703.383
			DAÑO MORAL 100 SMLMV	$142.350.000
2	NORA ELENA MOLINA MARÍN	CC. 1.037.656.647	LUCRO CESANTE	$54.956.597
			DAÑO MORAL 100 SMLMV	$142.350.000

9.3.10.- COMISIÓN COLOMBIANA DE JURISTAS

PAULA ANDREA VILLA VÉLEZ

DE LAS MEDIDAS GENERALES COLECTIVAS

La profesional como abogada de la Comisión Colombiana de Juristas, solicitó ante la Magistratura medidas de reparación colectivas generales y comunes a los cargos respecto de los que demandó reconocimiento indemnizatorio, con soporte en la sustitución y otorgamiento de poderes conferidos por las víctimas, para solicitar como medidas de rehabilitación, satisfacción, prevención, protección y no repetición, las siguientes:

(i).- Dignificación de las víctimas, verdad colectiva y memoria.

a.- Que se haga un reconocimiento público de la condición de la población civil de los habitantes del corregimiento Blanquicet, por el Estado colombiano.

b.- Que la Fiscalía General de la Nación desarrolle las acciones necesarias para obtener idéntico reconocimiento por los victimarios, al igual que éstos pidan perdón público por lo sucedido, en especial a las víctimas de desaparición forzada, evento que debe contar con la

narración a viva voz de lo que ocurrió en el corregimiento de Blanquicet y se indique qué personas con posterioridad a las incursiones paramilitares se apropiaron en forma ilegal de los predios de la zona.

c.- Que las autoridades judiciales y disciplinarias exijan a los victimarios que confiesen en público las razones, motivos o circunstancias políticas, económicas y militares que sirvieron para cometer las acciones delictivas de desplazamiento, homicidio y desaparición forzada en esta zona en específico, al igual que la participación de autoridades civiles, particulares, militares en los citados delitos, y luego, se rinda informe a las víctimas.

d.- Ordenar al Centro Nacional de Memoria Histórica la reconstrucción de los hechos de violencia desde la perspectiva de memoria histórica construida y avalada por las víctimas, visibilizándose el nombre de los campesinos del corregimiento de Blanquicet y, en forma posterior, sea publicado en las páginas web de la UARIV, CNMH, entes municipales, con hipervínculo a las universidades y colegios de la región.

e.- Que garantice la difusión y participación de las víctimas en el proceso judicial realizado en el marco de la ley 975 de 2005.

f.- Que se difunda públicamente por las emisoras radiales de mayor sintonía en el país y en la región, las decisiones que se han proferido en el marco de los procesos de Justicia y Paz. Que la Fiscalía General de la Nación, la Procuraduría General de la Nación y la Defensoría del Pueblo, elaboren informes periódicos sobre el estado de los procesos en curso y los concluidos.

g.- Exhortar a la Universidad de Antioquia con sede en Urabá para que dicte cátedra de Derechos Humanos en la que se incorpore contenidos de memoria histórica, que tenga entre sus casos de estudio el desplazamiento forzado, la usurpación de tierras y las desapariciones sufridas en el corregimiento de Blanquicet, como forma de garantizar la reproducción de la memoria a las próximas generaciones.

(ii).- Garantías de verdad, justicia y no repetición:

a.- Que el Estado colombiano y las Gobernaciones de Antioquia y Chocó, de igual manera las Alcaldías de Turbo y Riosucio (Chocó), el Ministerio de Defensa, la Policía Nacional y el Ejército Nacional deberán garantizar las condiciones de seguridad y protección de las víctimas de la región, así como su derecho a la proclamación de sus derechos a la justicia y restitución.

Los mecanismos de prevención de riesgo y de protección de la comunidad que deben consistir en:

1.- El Ministerio de Defensa se abstendrá de asignar miembros de la Fuerza Pública en la región que hayan ejercido sus funciones en la región durante 1997 y el 2000, periodo de la violencia evidenciada en el presente caso.

2.- Informes periódicos del Defensor Regional del Público y la Personería Municipal de la situación de riesgo de las víctimas de desplazamiento forzado, reclamantes de tierras y líderes sociales.

3.- Alertas tempranas, coordinación de acciones de prevención y logística de protección, en particular, que se elabore, implemente y se

le haga seguimiento a un programa de protección y seguridad relacionado con los procesos de restitución de bienes.

4.- La Defensoría del Pueblo, la Procuraduría General de la Nación, la Contraloría General de la República y la Personería Municipal deben crear, coordinar, capacitar y orientar las acciones necesarias para el funcionamiento de Veedurías Ciudadanas en el corregimiento.

5.- Que las autoridades competentes, entre ellas, la Fiscalía General de la Nación garanticen que las víctimas recuperen los restos de sus seres queridos, los identifiquen y sean sepultados de acuerdo con sus creencias.

6.- Que las autoridades competentes del Estado colombiano garanticen la efectiva investigación, juzgamiento y sanción de los responsables civiles, políticos y miembros de la Fuerza Pública, en las violaciones de los DDHH y del DIH cometidas en el corregimiento de Blanquicet.

7.- Que en aquellos casos en que se presentó abandono o despojo de tierras se adelante el respectivo proceso de restitución de estas por parte de la Unidad para la Restitución de Tierras.

b.- Restituir y garantizar el goce efectivo del derecho a la educación en las dimensiones en que pudo haberse limitado por causa del conflicto armado, a través de la recomposición del cuerpo docente, el mejoramiento y construcción de infraestructura educativa, la dotación de instrumentos y elementos necesarios para el desarrollo de actividades culturales, la generación de condiciones para permanencia de los estudiantes y programas de educación para adultos por lo que se solicita:

1.- Recomposición del cuerpo docente: planes de estudio para los docentes actuales e incorporación de docentes con nivel profesional.

2.- Mejoramiento del eléctrico, mobiliario, linternas y abanicos de escuela.

3.- condiciones para la permanencia, dotación de útiles, uniformes y restaurante escolar para los estudiantes de la zona urbana y rural del corregimiento.

4.- Garantizar la recuperación y mejoramiento del acceso a los servicios públicos de salud integral de la comunidad urbana y rural del corregimiento de Blanquicet, a través de la implementación del programa de atención psicosocial y salud integral a víctimas.

5.- Implementación de un programa especial y exclusivo de atención y tratamiento en salud integral para las víctimas, en general, del corregimiento de Blanquicet-municipio de Riosucio (antes de Turbo), bajo criterios de reparación internacional tales como: (i) gratuidad en la atención, tratamientos, medicamentos y transporte; (ii) atención especializada tanto de los profesionales como de la institucionalidad, a víctimas del conflicto sociopolítico desde una perspectiva psicosocial y de derechos humanos; (iii) atención, acompañamiento y tratamiento desde una perspectiva psicosocial y con enfoque diferencial; (iv) atención y tratamientos integrales; (v) cercanía en la atención a los lugares de residencia de las víctimas; y (vi) consentimiento de las víctimas para el inicio de cualquier clase de atención y/o tratamiento.

6.- Integralidad. El Programa de Atención Psicosocial y Salud Integral a Víctimas debe ejecutarse atendiendo las condiciones, acciones y requerimientos establecidos a continuación, de manera mínima.

7.- Proactividad, los servicios de atención deben propender por la detección y acercamiento a las víctimas.

8.- Atención individual, familiar y comunitaria, garantizar una atención de calidad por parte de profesionales con formación técnica, especifica y experiencia en trabajo de DDHH. Se deberá incluir entre sus prestaciones la terapia individual, familiar y acciones comunitarias según protocolos de atención que deberán diseñarse e implementarse localmente en función del tipo de violencia y del marco cultural de las víctimas, al igual que programas de salud para el tratamiento y atención de algunas enfermedades que se han ido desarrollando y están relacionadas con la ocurrencia de los hechos violentos: trastornos psiquiátricos, estrés, insomnio, hipertensión, diabetes, rehabilitación física de los adultos mayores enfermedades oftalmológicas.

9.- Gratuidad total, garantizar a las víctimas el acceso gratuito a los servicios del programa, incluyendo el acceso a los medicamentos en los casos en que estos fueran requeridos y la financiación de los gastos de desplazamiento cuando estos recursos estén fuera del lugar de residencia habitual de la víctima, entre las medidas para asegurar esto último se encuentra la garantía de la sostenibilidad y la operatividad de la ambulancia, conductor, combustible y mantenimiento.

10.- Atención preferencia, otorgar prioridad en la gestión de citas para los servicios especializados que no estén contemplados en el programa.

11.- Duración, el número de atenciones estará sujeto a las necesidades particulares de las víctimas y afectados y al concepto emitido por el equipo de profesionales.

12.- Ingreso, diseñar un mecanismo de ingreso e identificación que defina la condición de los beneficiarios del programa y permita el acceso a los servicios de atención.

13.- Interdisciplinariedad, el programa debe tener profesionales en psicología y psiquiatría con el apoyo de trabajadores sociales, médicos, enfermeras, promotores comunitarios, entre otros profesionales, en función de las necesidades actuales garantizando la integralidad de acción para el adecuado cumplimiento de sus fines.

14.- Infraestructura, la instalación y mantenimiento de módulos de salud en las veredas.

15.- Enfoque diferencial, programa en el diseño, ejecución y sostenibilidad de sus acciones tendrá en cuenta las condiciones de edad y género de la población destinataria de este.

En específico, atenderá la violencia intrafamiliar y los grupos poblacionales de menores de edad, madres gestantes y lactantes y adultos mayores.

(iv).-Apoyo y fortalecimiento para la recuperación de las organizaciones del corregimiento.

Programas de fortalecimiento a las organizaciones y proyectos orientados a habilitar nuevas relaciones de solidaridad, intercambio,

confianza y a fortalecer emprendimientos colectivos de orden económico, educativo y sociocultural, que tengan en cuenta las particularidades de edad y género; proyectos culturales y en DDHH para mujeres y jóvenes que promueva el encuentro intergeneracional y acciones de igualdad de género.

La creación de un fondo económico especial destinado a apoyar las iniciativas, proyectos y emprendimientos de las organizaciones.

(v).- Construcción, mejoramiento y mantenimiento de las redes e infraestructura de los servicios público del casco urbano.

1.- Reparación, ampliación y mejoramiento de la calidad de acueducto comunitario, pozos, represas y similares en el corregimiento y sus veredas. En caso de ser necesario, la legalización de los predios donde funciona el acueducto comunitario y similares, para que conserve su naturaleza de bien colectivo. Y programas de formación en administración comunitaria del acueducto que garantice su naturaleza de bien colectivo a mediano y largo plazo.

2.- Implementar un programa de electrificación de las veredas y el resto de la zona rural circundante que carezca de la misma.

3.- Creación de mecanismo jurídicos para perdonar las deudas por energía eléctrica para el tiempo que estuvo el corregimiento en total abandono, para las viviendas deshabitadas y destruidas por el abandono forzado desde 1997.

(v).-Programa de restitución colectiva de las redes productivas, comerciales y económicas de la comunidad de Blanquicet.

1.- En todas las etapas se deben implementar estrategias y mecanismos orientados a la redignificación del rol de las mujeres y jóvenes cuya finalidad sea la superación de las formas de discriminación.

2.- Proyectos productivos con titulación colectiva de predios, tecnificación, comercialización garantizada de los productos, ingresos mensuales de por lo menos un salario mínimo, condiciones dignas de trabajo, la posibilidad de acceder en circunstancias especiales a seguros de vejez, invalidez y riesgo frente a la naturaleza para quienes no tienen propiedad rural.

3.- Proyectos productivos, tecnificación, comercialización garantizada de los productos, ingresos mensuales de por lo menos un salario mínimo, condiciones dignas de trabajo, la posibilidad de acceder en circunstancias especiales a seguros de vejez, invalidez y riesgo frente a la naturaleza, para quienes tienen predios en abandono forzado.

4.- Línea especial y prioritaria de créditos para proyectos colectivos comunitarios que tengan en cuenta las condiciones reales de las víctimas del conflicto armado, que contenga programas de perdón de deudas bancarias.

5.- Becas, programa de otorgamiento de becas para estudios superiores a los bachilleres de la zona urbana y rural del corregimiento.

6.- Infraestructura física y dotación de instrumentos musicales y vestuarios para actividades culturales; construcción de la infraestructura y dotación de los elementos necesarios para el

funcionamiento de las aulas múltiples del colegio de bachillerato del corregimiento.

7.- Implementación de un programa de educación para los adultos.

DE LAS INDEMNIZACIONES

CARGO 485(35) VEREDA VILLA EUGENIA-CORREGIMIENTO BLANQUICET- MUNICIPIO DE TURBO (ANTIOQUIA). EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL DE ÁNGELA ROJAS GONZÁLEZ

Grupo familiar[5906] conformado por su cónyuge **EFRAÍN AMADOR DÍAZ** y su hija **JUSTINA MARÍA AMADOR ROJAS.**

La apoderada solicitó en favor de **ROJAS GONZÁLEZ,** a) daño emergente por $138.185.476 (cultivos perdidos y abandono del predio), b) lucro cesante por $110.667.111 (cultivos, animales y ganancia del predio), c) 300 SMLMV por daño moral para cada uno, d)100 SMLMV por daño a la salud, e) dar aplicación a lo contenido en el numeral 7º del artículo 149 del Decreto 4800 del 2011[5907], que reglamenta la Ley 1449 de 2011 disponiendo el pago de 17 SMLMV por concepto de desplazamiento.

La Colegiatura advierte que **EFRAÍN AMADOR DÍAZ,** falleció el 21 de agosto de 2008, según el Registro Civil de Defunción No. 5215499 (f.

[5906] Cédulas y poderes a folios 3 al 24 ídem.
[5907] "*Artículo 149. Montos. Independientemente de la estimación del monto para cada caso particular de conformidad con lo establecido en el artículo anterior, la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas podrá reconocer por indemnización administrativa los siguientes montos// 7. Por desplazamiento forzado, hasta diecisiete (17) salarios mínimos mensuales legales*".

20 de la carpeta del apoderado), por lo que, los perjuicios ocasionados en vida serán reconocidos para su sucesión.

En cuanto al lucro cesante demandado en favor de **ÁNGELA ROJAS GONZÁLEZ,** no se reconocerá, porque para la fecha del desplazamiento era ama de casa y tal actividad carece de remuneración[5908]; empero, quien sí realizaba las labores de agricultura era su cónyuge **EFRAÍN AMADOR DÍAZ**, respecto del que la profesional del derecho no elevó requerimiento por este concepto.

En relación con el daño a la salud demandado en favor de las víctimas directas, tampoco prospera, en razón a que analizada la prueba documental obrante en la carpeta que se presentó en el curso del incidente, no está acreditada ni demostrada la configuración del daño por el que se pretende indemnización, máxime cuando el soporte de éste no resulta asimilable a la prueba de aflicción moral, pues el mismo no se concreta en una variación de condiciones físicas, fisiológicas y psicológicas; sin que la togada probara en forma individual las enfermedades, secuelas o tratamientos desarrollados a causa del hecho delictivo que alteró la existencia de sus representados, proyectos de vida y que no les permite interactuar de manera adecuada con sus congéneres como consecuencia del hecho dañino, por lo que se niega el pedimento.

Por último, no es viable acceder al reconocimiento de 17 SMLMV (reparación administrativa) por el desplazamiento forzado, al carecer de competencia la Magistratura para ello, puesto que tal procedimiento debe cursar ante la UARIV, como lo previene el artículo 148 del Decreto 4800 de 2011, al ser esta dependencia la encargada de efectuar el pronunciamiento; es decir, que no le es dable al Tribunal

[5908] CSJ SP1249-2018.

inmiscuirse en este trámite cuando su competencia está centrada en disponer el reconocimiento y pago de la indemnización judicial que aquí se demanda.

Establecidas las víctimas se harán los siguientes reconocimientos:

I.- Daño material

Daño emergente

La Sala indexará el valor hasta la lectura de la sentencia, así:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	TOTAL DAÑO EMERGENTE	IPC VIGENTE	IPC INICIAL MAYO 1997	DAÑO EMERGENTE ACTUALIZADO
CASA EN MADERA y ENSERES	1	$ 5.000.000	$ 5.000.000			
CABALLOS	2	$ 350.000	$ 700.000			
MARRANAS CON CRÍA	6	$ 100.000	$ 600.000			
CULTIVOS DE PAN COGER	1	$ 1.200.000	$ 1.200.000			
TOTAL			$7.500.000	144,88	29,16	$37.263.374

La diferencia entre lo que se ordena pagar y lo solicitado, corresponde a que el trámite para el reconocimiento de las 43 hectáreas que demandó la apoderada incumbe a un requerimiento que debe presentarse ante la jurisdicción de Restitución de Tierras, al no ser del resorte de la Justicia Transicional, por ende, no es posible pronunciarse en los términos rogados en la reclamación.

II.- Daño inmaterial

Daño moral

La Sala reconocerá a favor de este grupo familiar conformado por tres (3) personas, la cuantía máxima, esto es, **224 SMLMV**, pero sin superar el equivalente de **50 SMLMV** de manera individual.

No.	NOMBRE DE LA VICTIMA	IDENTIFICACIÓN	CONCEPTOS	VALOR
1	ÁNGELA ROJAS GONZÁLEZ	CC. 21.686.591	DAÑO EMERGENTE	$37.263.374
2	SUCESIÓN DE EFRAÍM AMADOR DÍAZ	CC. 7.486.208	224 SMLMV DAÑO MORAL PARA TODO EL GRUPO FAMILIAR	SIN EXCEDER EL VALOR DE 50 SMLMV DE MANERA INDIVIDUAL
3	JUSTINA MARÍA AMADOR ROJAS	CC. 32.288.273		

CARGO 485(37). CORREGIMIENTO BEJUQUILLO-MUNICIPIO DE MUTATÁ (ANTIOQUIA). EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL DE MANUEL ALFREDO PESTANA APARICIO Y SU NÚCLEO FAMILIAR[5909]

pesaje

El grupo conformado[5910] por **NANCY JUDITH CÁRDENAS ÁVILA, YURIS TATIANA PESTANA MARTÍNEZ, MANUEL COGOLLO CÁRDENAS, GLORIA CÁRDENAS ÁVILA** y **JORGE CÁRDENAS.**

La apoderada solicitó en favor de **ALFREDO PESTANA APARICIO,** a) daño emergente por $2.500.000 (cultivos perdidos), b) lucro cesante por $96.203.320 (abandono del predio y los cultivos), c) 300 SMLMV por daño moral para cada uno, d)100 SMLMV por daño a la salud para todos, e) dar aplicación a lo contenido en el numeral 7 del artículo 149 del Decreto 4800 del 2011, que reglamenta la Ley 1449 de 2011 y disponer el pago de 17 SMLMV por el desplazamiento a los integrantes

La Sede advierte que en los elementos aportados por el ente investigador a folio 7 de la carpeta 419988, se observa declaración de

[5909] Cédula, poderes a folios 5 al 33 de la carpeta aportada por la representante judicial.
[5910] Cédulas y poderes a folios 3 al 24 ídem.

NANCY JUDITH CÁRDENAS ÁVILA, compañera de Alfredo Pestana donde manifestó:

> "*(…) quiero decir que en la finca se quedó mi padre, con mi hermano Neder Cárdenas, al morir mi padre por consecuencia de la mordedura de una serpiente, mi hermano abandonó la finca (…)"*

Así mismo:

> "*(…) Vivian mis dos padres, un hermano Neder, mi esposo, dos hijos míos y yo, mi hermana Gloria, era menor, menores eran mis dos hijos y mi hermana Gloria Cecilia que tenía 7 años, mis dos hijos Manuel tenía 5 años y Yuris, tenía 1 año (…) antes del desplazamiento se cosechaba plátano, yuca, borojo, maíz arroz, se criaban gallinas animales como: gallinas, pavos, cerdos y ganado (…) no se dé la venta de los productos, estos los vendía mi padre en el corregimiento de Blanquicet, también vendía a la gente que llegaba hasta la finca a comprar los productos (…) si habían animales las ventas las realizaba mis padres, no sé cuánto generaba las ganancias, mi padre tenía marca registrada de era "JC", significa Jorge Cárdenas, ¿Manifieste al momento del desplazamiento cuantas personas laboraban en el predio, señale además las labores desarrolladas por cada uno? Contestó (…) en la finca laborábamos seis personas, entre ellos estaban tres compañeros permanentes de mis hermanas, mi hermano Neder, mi padre y yo, realizábamos los diferentes oficios en la finca (…) la agricultura y la ganadería (…) al ser desplazados es difícil de hablar de daños y perjuicios de una finca, se tiene mucha comodidad, en especial los alimentos, al ser desplazados, nos toca comprar todos los productos que teníamos en la finca, se perdió la estabilidad de un trabajo, de la vivienda, al salir de la finca empezamos a pagar arriendo, quedamos en la calle, no tiene precio los daños (…) el predio le fue adjudicado a mi padre por parte del INCORA, no se el precio que pagó mi padre por el predio(…)"*

Así mismo, a folio 59 se observa el Registro Civil de Defunción de **JORGE CÁRDENAS DÍAZ**, padre de **NANCY JUDITH**, donde se constata que ocurrió el 3 de diciembre de 1997, por ende, no es posible acceder a las pretensiones que elevó en su favor, toda vez que éste no abandonó su finca, por tanto, se niega.

El pedimento que realizó para **GLORIA CECILIA CÁRDENAS ÁVILA,** corre suerte similar, pero en este caso es porque la Fiscalía no lo trajo ante la Sala de Conocimiento; por consiguiente, se **ORDENA** a la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** que de acuerdo con los

criterios de priorización y patrones de macrocriminalidad investigue y sí es del caso impute el delito de desplazamiento forzado.

Y, a pesar de lo dicho por **NANCY JUDITH CÁRDENAS ÁVILA,** la togada no elevó en su favor petición de reconocimiento por lucro cesante.

Ahora, a folio 89 de la carpeta, obra documento donde consta que la titular del derecho, **HILDA ROSA ÁVILA,** vendió el predio a **OSCAR MOSQUERA:**

> "(…) *será cancelado de la siguiente forma: se efectuará la entrega real y material de 9 semovientes y 8 crías avaluadas en un valor total de $6.300.000, en la primera quincena del mes de julio de 1999 se cancelara a la señora Hilda Rosa Ávila el saldo restante de $900.000, la tierra objeto de la presente negociación posee además 3 ranchos de zinc, dos hectáreas sembradas en plátano y popocho, pasto panameña y rastrojo y cualquier intención o deseo de aumentar el área de siembra deberá ser convenido por los vendedores con el comprador y ninguna siembra que haya al momento del retiro de los vendedores de la finca dará lugar a indemnización, queda claro que solo la puede desarrollar y usufructuar previamente el visto bueno del comprador (Oscar M. Mosquera P.) (…) Concesión de permiso: entre las partes se ha convenido que los vendedores (Madre y dos hijos mencionados Neder Cárdenas Ávila y Miguel Joaquín Cárdenas Ávila) continuaran viviendo en dicha finca hasta tanto el comprador lo decida y se les permitirá además sostener allí o en la finca piedra sentada los animales dados en pago y descritos anteriormente por espacio de dos años, así como también se les permitirá el mantenimiento en el predio de hasta dos caballares (*…)"

Todo para demostrar, que contrario a la reclamación que se demanda en favor de **MANUEL ALFREDO PESTANA APARICIO**, el terreno en su momento lo vendió la propietaria junto con los cultivos, por tanto, se torna improcedente**.**

En punto a las pérdidas por la venta del predio por un menor valor, debió tramitarse en la reclamación por los herederos de **HILDA ROSA ÁVILA** y **JORGE CÁRDENAS DÍAZ**, ante los Juzgados de Restitución de Tierras, sin que sea del resorte de esta jurisdicción, máxime cuando

la profesional del derecho aportó como medio de prueba la sentencia proferida el 28 de abril de 2016, por el Tribunal Superior de Antioquia-Sala Tercera Civil Especializada en Restitución de Tierras, rad. 05045312100101400169000, donde se restableció el derecho a los sucesores (f. 64 al 99).

En relación con el daño a la salud demandado en favor de las víctimas directas, tampoco prospera, porque analizada la prueba documental obrante en la carpeta que se presentó en el curso del incidente, no está acreditada la configuración del daño por el que se pretende indemnización, máxime cuando el soporte de éste resulta asimilable a la prueba de aflicción moral, pues aquel no se concreta en una variación de condiciones físicas, fisiológicas y psicológicas; sin que la togada probara en forma individual las enfermedades, secuelas o tratamientos desarrollados a causa del hecho delictivo que alteró la existencia de sus representados, proyectos de vida y que no les permitiera interactuar de manera adecuada con sus congéneres como consecuencia del hecho dañino, por lo que se niega el pedimento.

En suma, **HILDA ROSA ÁVILA,** falleció[5911]sin alcanzar a ejercer su derecho a la reparación de los perjuicios ocasionados en vida; no obstante, la representante no demandó el reconocimiento en favor de sus herederos, para que hiciera parte de la masa herencial y reclamados a través de un proceso sucesoral[5912].

De otro lado, se **ORDENA** a la Fiscalía Delegada de acuerdo con los criterios de priorización y patrones de macrocriminalidad investigue y

[5911] Registro civil defunción No. 03637133 aportado a folio 77 de la carpeta de investigación del hecho No. 419988.
[5912] CSJ SP076-2019, radicado 53621

sí es del caso impute el delito de desplazamiento forzado de **MANUEL CÁRDENAS ÁVILA**[5913].

Por último, no es viable acceder al reconocimiento de 17 SMLMV (reparación administrativa) por el desplazamiento forzado, al carecer de competencia la Magistratura, puesto que, tal procedimiento debe cursar ante la UARIV, como lo previene el artículo 148 del Decreto 4800 de 2011, al ser esta dependencia la encargada de efectuar el pronunciamiento; es decir, que no le es dable al Tribunal inmiscuirse en este trámite cuando su idoneidad está centrada en disponer el reconocimiento y pago de la indemnización judicial que aquí se reclama.

Establecidas las víctimas se harán los siguientes reconocimientos:

I.- Daño material

Lucro cesante

La apoderada solicitó en favor de **MANUEL ALFREDO PESTANA APARICIO**, indemnización por 19 años de desplazamiento forzado del que fue víctima, por el abandono del predio y cultivos.

No obstante, la Sala acogiendo las reglas descritas en el acápite general del incidente de reparación, se aparta de la solicitud, reconociendo el tiempo máximo por el desplazamiento que corresponde a seis (6) meses; más aún, cuando el interesado ni su representante judicial allegaron al trámite probanzas para soportar su pretensión, pues no basta con afirmar, sino que la línea jurisprudencial exige su demostración así sea en forma sumaria.

[5913] Registro civil de nacimiento, hijo de Nancy Judith Cárdenas Ávila, quien nació el 27 de julio de 1991 y quien para la fecha del desplazamiento contaba con 6 años, sin embargo, su progenitora no hace referencia de él.

De ahí que, al no demostrar **PESTANA APARICIO**, el ingreso devengado en su labor como agricultor[5914], se tomará el salario mínimo de la época (1998), actualizándolo a la fecha del fallo.

$$Ra = \$203.826 \times \frac{144{,}88 \text{ (vigente a 31 de enero de 2025)}}{31{,}77 \text{ (vigente a enero de 1998)}}$$

Ra= $929.503

Como el resultado de la renta actual es inferior al salario mínimo actual, para la liquidación del lucro cesante, se tomará el vigente del año 2025, el cual equivale a la suma de $1.423.500[5915], cifra que se incrementa en un 25% por concepto de prestaciones sociales, lo que da una renta actualizada de $1.779.375.

$$S= \$1.779.375 \ \frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

Total = $10.806.999

II.- Daño inmaterial

Daño moral

Es así como, siguiendo los lineamientos descritos, la indemnización, se fijará en la cuantía máxima susceptible de reconocer a una familia, esto es, **224 SMLMV** sin superar el equivalente a **50 SMLMV** de manera individual, pues este núcleo estaba conformado por ocho (8) integrantes.

[5914] Declaración en el formato de hechos atribuibles allegada a folio 3 carpeta de la víctima No. 360742.
[5915] Decreto 1572 de diciembre de 2024, el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2025 es de $1.423.500.

Por el delito de **EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL** de **MANUEL ALFREDO PESTANA APARICIO**, se reconoce:

No.	NOMBRE DE LA VICTIMA	IDENTIFICACIÓN	CONCEPTOS	VALOR
1	MANUEL ALFREDO PESTANA APARICIO	CC. 8.339.927	LUCRO CESANTE	$10.806.999
2	NANCY JUDITH CÁRDENAS ÁVILA	CC. 39.310.927	224 SMLMV DAÑO MORAL PARA TODO EL GRUPO FAMILIAR	SIN EXCEDER EL VALOR DE 50 SMLMV DE MANERA INDIVIDUAL
3	YURIS TATIANA PESTANA MARTÍNEZ	CC. 1.038.821.610		
4	MANUEL COGOLLO CÁRDENAS	CC. 1.038.808.893		

CARGO 485(55). VEREDA SALSIPUEDES-CORREGIMIENTO BARRANQUILLITA-MUNICIPIO DE TURBO (ANTIOQUIA). EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL[5916] **DE JOSÉ CUPERTINO AGUDELO ÁVILA Y SU NÚCLEO FAMILIAR**[5917]

La representante indicó que el grupo familiar está conformado por sus hijos **BERNARDO ANTONIO, MARÍA EUMELIA, ABEL DE JESÚS** y **BLANCA NUBIA AGUDELO SERNA,** así como su nieta **RUBIELA AGUDELO USME.**

Demandó en favor de **JOSÉ CUPERTINO AGUDELO ÁVILA,** a) daño emergente por $558.437.209 (cultivos, semovientes, aves de corral y el predio), b) lucro cesante por $356.559.290 (abandono del predio y los cultivos), c) 300 SMLMV por daño moral para cada uno, d)100 SMLMV por daño a la salud, e) dar aplicación a lo contenido en el numeral 7 del artículo 149 del Decreto 4800 del 2011, que reglamenta la Ley 1449 de 2011 disponer el pago de 17 SMLMV por el desplazamiento a los integrantes.

[5916] El 30 de septiembre de 1996, según declaración a folio 23 carpeta No. 419992.
[5917] Cédula, poderes a folios 14 al 23 de la carpeta aportada por la representante judicial.

La Colegiatura indica que a folio 73 de la carpeta de investigación No. 420069, se observa declaración de **JOSÉ CUPERTINO AGUDELO ÁVILA,** donde narra:

> *"(…) llegaron a mi finca tres tipos armados me dijeron que tenía que desocupar la finca porque ellos la necesitaban, yo vivía con mis cinco hijos de nombre **NARDO, ABEL, NUBIA, JUAN y LUZ AGUDELO,** mi esposa de nombre **María Carmen Serna,** ya había fallecido de cáncer, nosotros nos fuimos para Chigorodó, y regresamos a los tres días a recoger lo que habíamos dejado y no encontramos nada, se llevaron la casa y mis animales (…) como en el año 98 yo volví a la finca y un señor Raúl y Mario Mora que son hermanos me ofrecieron diez millones para vender mi finca (…). Yo firmé un documento, le vendí al señor Raúl Mora, lo firme en la Notaría de Chigorodó (…)*"

Así, se **ORDENA** a la Fiscalía General de la Nación de acuerdo con los criterios de priorización y patrones de macrocriminalidad investigue, y sí es del caso, impute el delito de desplazamiento forzado de **ABEL JESÚS AGUDELO SERNA** y su grupo familiar toda vez que, **RUBIELA AGUDELO USME,** también reporta que fue desplazada**,** al igual que el de **BERNARDO ANTONIO, MARÍA EUMELIA AGUDELO SERNA,** en tanto estos reatos no fueron traídos a Sala de Conocimiento.

En relación al daño a la salud que se demanda en favor de **JOSÉ CUPERTINO AGUDELO ÁVILA** y **BLANCA NUBIA AGUDELO SERNA**, tal reclamación no habrá de prosperar, en razón a que analizada la carpeta que se presentó en el curso del incidente de reparación, no está acreditado ni demostrada la configuración del daño por el que se pretende indemnización, máxime cuando el soporte de éste no resulta asimilable a la prueba de aflicción moral, pues, aquel se concreta en una variación de condiciones físicas, fisiológicas y psicológicas; sin que la togada probara en forma individual las enfermedades, secuelas o tratamientos desarrollados a causa del hecho delictivo que alteró la existencia de sus representados,

proyectos de vida y que no les permite interactuar de manera adecuada con sus congéneres como consecuencia del hecho dañino, por lo que se niega el pedimento.

De otra parte, no es viable acceder al reconocimiento de 17 SMLMV (reparación administrativa) por el desplazamiento forzado, al carecer de competencia la Magistratura, puesto que, tal procedimiento debe cursar ante la UARIV, como lo previene el artículo 148 del Decreto 4800 de 2011, por ser la encargada de efectuar el pronunciamiento; es decir, que no le es dable a la Sede inmiscuirse en este trámite cuando su idoneidad está centrada en disponer el reconocimiento y pago de la indemnización judicial que aquí se demanda.

Establecida la víctima se harán los siguientes reconocimientos:

I.- Daño material

a.- Daño emergente

La Sala indexará el valor hasta la lectura de la sentencia, así:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	TOTAL DAÑO EMERGENTE	IPC VIGENTE	IPC INICIAL ENERO 1996	DAÑO EMERGENTE ACTUALIZADO
CASA EN MADERA Y ENSERES	1	$ 5.000.000	$ 5.000.000			
MULAS	6	$ 400.000	$ 2.400.000			
CABALLOS	6	$ 300.000	$ 1.800.000			
RESES (REFIERE 8 TERNEROS -10 RESES- 1 TERNERO-1 TORO)	10	$ 600.000	$ 6.000.000			
GALLINAS	15	$ 8.000	$ 120.000			
CULTIVOS DE PAN COGER	6,5 HAS	$ 7.856.000	$ 7.856.000			
TOTAL			$ 23.176.000	144,88	22,35	$150.013.122

La diferencia entre lo que se ordena pagar y lo solicitado, corresponde a que no se acreditó la tenencia de las reses, al no allegar el

certificado de vacunación para determinar su número, así como el hierro registrado a su nombre.

En lo que tiene que ver con las tierras reclamadas, la Sala de Justicia y Paz no es la competente para pronunciarse al recaer está en los Jueces de Restitución de Tierras, por ende, será ante ellos que deberá acudir la víctima para obtener el reconocimiento de lo demandado.

b.-Lucro cesante

La apoderada solicitó a favor de la sucesión de **JOSÉ CUPERTINO AGUDELO ÁVILA**, indemnización por dos (2) años de desplazamiento forzado del que fue víctima por abandono del predio y de cultivos, pero, sin aportar la togada o el interesado medio de prueba que sustente tal afirmación, por lo que la Sede acogiendo las reglas descritas en el aparte general del incidente de reparación, se aparta de la solicitud, reconociendo el tiempo máximo por el desplazamiento que corresponde a seis (6) meses.

De modo que, al no acreditarse en la actuación el ingreso devengado por **AGUDELO ÁVILA**, como agricultor[5918], se tomará el salario mínimo de la época (1996), actualizándolo a la fecha de la sentencia.

$$Ra = \$142.125 \times \frac{144,88 \text{ (vigente a 31 de enero de 2025)}}{22,35 \text{ (vigente a enero de 1996)}}$$

Ra= $921.301

Como el resultado de la renta actual es inferior al salario mínimo actual, para la liquidación del lucro cesante, se tomará el vigente del

[5918] Folio 33 carpeta de la víctima No. 420069.

año 2025, el cual equivale a la suma de $1.423.500[5919], cifra que se incrementa en un 25% por concepto de prestaciones sociales, lo que da una renta actualizada de $1.779.375.

$$S= \$1.779.375 \ \frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

Total = $10.806.999

II.- Daño inmaterial

Daño moral

Es así como, siguiendo los lineamientos descritos, la indemnización, se fijará en la cuantía máxima susceptible de reconocer a una familia, esto es, **224 SMLMV**, sin superar el equivalente a **50 SMLMV** de manera individual, pues este núcleo lo conformaban seis (6) integrantes.

Por el delito de **EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL** de **JOSÉ CUPERTINO AGUDELO ÁVILA**, se le indemnizará:

No.	NOMBRE DE LA VICTIMA	IDENTIFICACIÓN	CONCEPTOS	VALOR
1	SUCESIÓN DE JOSÉ CUPERTINO AGUDELO VILLA	CC. 684.542	DAÑO EMERGENTE	$150.013.122
			LUCRO CESANTE	$10.806.999
2	BLANCA NUBIA AGUDELO SERNA	CC. 32.292.985	224 SMLMV DAÑO MORAL PARA TODO EL GRUPO FAMILIAR	SIN EXCEDER EL VALOR DE 50 SMLMV DE MANERA INDIVIDUAL

CARGO 485 (57) CORREGIMIENTO MACONDO-MUNICIPIO DE MUTATÁ (ANTIOQUIA). EXPULSIÓN, TRASLADO O

[5919] Decreto 1572 de diciembre de 2024, el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2025 es de $1.423.500.

DESPLAZAMIENTO FORZADO[5920] **DE POBLACIÓN CIVIL DE ERVELINA CALLE GUERRA Y SU NÚCLEO FAMILIAR**[5921]

El grupo conformado por sus hermanos **AGUEDO** y **MAYERLI CALLE GUERRA,** así como su tío **JOSÉ MARÍA CALLE.**

La togada solicitó en favor de **ERVELINA CALLE GUERRA,** daño emergente por $68.733.801 (cultivos, pasto y el predio), b) lucro cesante por $59.566.228 (abandono del predio y los cultivos), c) 300 SMLMV por daño moral para cada uno, d)100 SMLMV por daño a la salud, e) dar aplicación a lo contenido en el numeral 7º del artículo 149 del Decreto 4800 del 2011, que reglamenta la Ley 1449 de 2011 y cancelar 40 SMLMV por el desplazamiento de los integrantes.

La Magistratura advierte en los elementos aportados por la Fiscalía, la entrevista de **ERVELINA CALLE GUERRA,** donde narró:

> "(…) *éramos tres hermanos Ervelina con 16 años, Aguedo de 15 años y Mayerly de 12 años, mi tío José María Calle administraba la tierra (…) las nueve hectáreas estaban la mitad en pasto, para el ganado y la otra mitad en rastrojo, el cual se tumbaba para sembrar yuca, maíz y arroz (…) habían tres vacas paridas, una novilla y un ternero, la leche era para el consumo de la casa, la marca era TH, que significaba tres hermanos, (…) en el predio laboraba mi tío José María Calle el predio fue vendido a Oscar Ochoa (…) en el predio solo trabajaba mi tío, yo y mis dos hermanos éramos estudiantes, en la escuela macondo de Turbo-Antioquia (*…)"

De ahí que el desplazamiento obedeció a las amenazas contra su tío **JOSÉ MARÍA CALLE**, quien vendió el terreno a **OSCAR OCHOA**, por lo que, para el reconocimiento de las 9 hectáreas, deberá acudir a efectos de obtener pronunciamiento definitivo a los Jueces de Restitución de Tierras, ante la incompetencia de la Justicia Transicional para resolver sobre esta petición en particular.

[5920] el 30 de septiembre de 1996, según declaración a folio 23 carpeta No. 419992.
[5921] Cédula, poderes a folios 14 al 23 de la carpeta aportada por la representante judicial.

Así mismo, el lucro cesante demandado en favor de **ERVELINA**, se negará, porque al momento del desplazamiento era menor de edad y estudiaba, sin que tal actividad fuera remunerada.

Disponer la compulsa de copias para que la Fiscalía Delegada, acorde a los criterios de priorización y patrones de macrocriminalidad investigue y sí es del caso impute el desplazamiento forzado de **JOSÉ MARÍA CALLE,** con soporte en lo consignado en la entrevista, al no ser traído para legalización ante la Sala de Conocimiento.

En igual sentido, no es viable acceder al reconocimiento de 17 SMLMV (reparación administrativa) por el desplazamiento forzado, al carecer de competencia la Magistratura, puesto que, tal procedimiento debe cursar ante la UARIV, como lo dispone el artículo 148 del Decreto 4800 de 2011, al ser la encargada de efectuar el pronunciamiento; es decir, que no es dable al Tribunal inmiscuirse en este trámite cuando su idoneidad se centra en disponer el reconocimiento y pago de la indemnización judicial que aquí se demanda.

Establecidas las víctimas se hará el siguiente reconocimiento:

I.- Daño inmaterial

Daño moral

Así, siguiendo los lineamientos descritos se fijará como indemnización la cuantía máxima a reconocer a una familia, esto es, **224 SMLMV**, sin superar el equivalente a **50 SMLMV** de manera individual, pues este núcleo estaba conformado por cuatro (4) integrantes.

Por el delito de **EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL ERVELINA CALLE GUERRA Y SU NÚCLEO FAMILIAR,** se concede:

No.	NOMBRE DE LA VICTIMA	IDENTIFICACIÓN	CONCEPTOS	VALOR
1	ERVELINA CALLE GUERRA	CC. 32.293.856	224 SMLMV DAÑO MORAL PARA TODO EL GRUPO FAMILIAR	SIN EXCEDER EL VALOR DE 50 SMLMV DE MANERA INDIVIDUAL
2	MAYERLY CALLE GUERRA	CC. 1.010.032.409		
3	AGUEDO CALLE GUERRA	CC. 71.254.055		

CARGO 485 (108). VEREDA LA ESPERANZA-CORREGIMIENTO LA UNIÓN-MUNICIPIO DE TURBO (ANTIOQUIA). EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL[5922] **DE ARTURO PADIERNA BORJA**[5923]

La apoderada solicitó en favor de **PADIERNA BORJA,** daño emergente por $291.958.972 (reses)[5924], b) lucro cesante por $242.858.623 (utilidad de las reses), c) 300 SMLMV por daño moral, d)100 SMLMV por daño a la salud, e) dar aplicación a lo contenido en el numeral 7º del artículo 149 del Decreto 4800 del 2011, que reglamenta la Ley 1449 de 2011 y cancelar 40 SMLMV por el desplazamiento a los integrantes.

La Colegiatura advierte que a folio 42 de la carpeta de investigación del hecho No. 315368, se observa el Registro Civil de Defunción de **ARTURO PADIERNA BORJA,** del 18 de agosto de 2009, por lo que el reconocimiento se hará a nombre de la sucesión para que pueda ser reclamados por sus herederos a través de un proceso sucesoral.

De igual modo, a folios 33 al 49 de la misma carpeta, obra entrevista de su hijo **ELKIN DE JESÚS PADIERNA PULGARÍN,** donde dijo:

[5922] El 30 de septiembre de 1996, según declaración a folio 23 carpeta No. 419992.
[5923] Cédula, poder a folio 5 de la carpeta aportada por la representante judicial.
[5924] Declaración en el formato de hechos atribuibles a folio 31 ídem.

> "*(…) los hechos ocurrieron en el año 1997, no recuerdo bien la fecha (…) no nos amenazaron sino que viendo lo que pasaba con los vecinos decidimos ir para Chigorodó, donde la mamita mía y después se gestionó y se compró un ranchito donde estamos viviendo ahora (…) vivíamos de la agricultura, cría de ganado, marranos, gallinas, teníamos cultivo de maíz, yuca y caña, lo que cultivamos como la caña y la yuca era para el consumo y el maíz era para el consumo y la venta, lo hacíamos por cargas pero no recuerdo el valor de cada uno de estos productos, este maíz vendíamos a seis mil pesos la carga la llevábamos al corregimiento Barranquillita, donde un señor Juan Calvo quera el comprador de maíz, y donde un señor Horacio Ramírez, estos compradores algunos se fueron otros se quedaron (…) nosotros teníamos 54 reses a utilidad, las teníamos marcada con las iniciales AP (…) mi papá se mantenía aburrido, a mi papá según nos comentó le quedaron debiendo un restico de plata, por la que mi papá la vendió; mucho ha sido el perjuicio que hemos tenido a causa de este desplazamiento, allí en la finca se quedaron algunas pertenencias, el ganado mi papá si lo recuperó, mi papá lo vendió, mi papá murió hace un año con un mes, le dio un paro cardiaco, el murió en Chigorodó (…) la finca se vendió en $28.000.000 la mitad fiada y la otra mitad tuvo mucha brega para que se la pagaran, por esta razón mi papá se desplazó para Chigorodó (…) allí vivíamos cuatro personas, mis padres y dos hermanos míos, en total éramos cuatro, habíamos dos menores de edad yo y mi hermano (…)"*

Todo para indicar que no es posible reconocer las reses que se reclaman porque **ARTURO PADIERNA BORJA,** no tuvo pérdidas por este concepto, sin embargo, la apoderada no hizo ninguna solicitud respecto de los cultivos y demás emolumentos, situación que se repite con las hectáreas de tierra, empero, esta reclamación deberá cursar ante los Jueces de Restitución de Tierras.

De otro lado, advierte la Colegiatura que **ELKIN DE JESÚS PADIERNA PULGARÍN**[5925], no se reconoció como víctima de esta conducta delictiva, por tanto, se ordena a la Fiscalía General de la Nación que de acuerdo con los criterios de priorización investigue y sí es del caso impute y formule ante la Sala de Conocimiento el desplazamiento forzado del que éste fue víctima.

Ahora en lo que concierne al grupo familiar del occiso, su compañera **MARIELA DE JESÚS PULGARÍN HURTADO** y su hijo **EDISON**

[5925] Cédula No. 8.436.705 ver folio 50 carpeta No. 315368.

PADIERNA PULGARÍN, a pesar de estar reconocidos como víctimas en este proceso, no otorgaron poder ni acudieron en forma directa para hacer valer sus derechos, por lo que podrán hacerlo en un próximo incidente.

En cuanto al daño a la salud que se demanda en favor de **ARTURO PADIERNA BORJA**, tal reclamación no habrá de prosperar, en razón a que analizada la documental obrante en la carpeta que se presentó en el curso del incidente, no está acreditado ni demostrada la configuración del daño por el que se pretende indemnización, máxime cuando el soporte de éste no resulta asimilable a la prueba de aflicción moral, pues, aquel se concreta en una variación de condiciones físicas, fisiológicas y psicológicas; sin que la togada probara en forma individual las enfermedades, secuelas o tratamientos desarrollados a causa del hecho delictivo que alteró la existencia de sus representados, proyectos de vida y que no les permite interactuar de manera adecuada con sus congéneres como consecuencia del hecho dañino, por lo que se niega el pedimento.

Por último, no es viable acceder al reconocimiento de 17 SMLMV (reparación administrativa) por el desplazamiento forzado, al carecer de competencia la Magistratura, puesto que, tal procedimiento debe cursar ante la UARIV, como lo dispone el artículo 148 del Decreto 4800 de 2011, al ser la encargada de tomar la decisión; es decir, que no es dable al Tribunal inmiscuirse en este trámite cuando su idoneidad se centra en disponer el reconocimiento y pago de la indemnización judicial que aquí se demanda.

Establecida la víctima se hará el siguiente pronunciamiento:

I.- Daño material

Lucro cesante

La apoderada demandó a favor de la sucesión de **ARTURO PADIERNA BORJA**, indemnización por 12 años de desplazamiento forzado, por abandono del predio y de cultivos.

No obstante, la Sala acogiendo las reglas descritas en el acápite general del incidente de reparación, se aparta de la solicitud, reconociendo el tiempo máximo por el desplazamiento que corresponde a seis (6) meses; más aún, cuando ni el interesado (herederos) o su representante judicial allegaron al trámite probanza para soportar su pretensión, ya que no basta con afirmarse, sino que la línea jurisprudencial exige su demostración así sea en forma sumaria.

Así, al no acreditarse en la actuación el ingreso devengado por **ARTURO PADIERNA BORJA**, como agricultor[5926], se tomará el salario mínimo de la época (1997), actualizándolo a la fecha de la sentencia.

$$Ra = \$172.005 \times \frac{144,88 \text{ (vigente a 31 de enero de 2025)}}{29,51 \text{ (vigente a junio de 1997)}}$$

Ra= $844.462

Como el resultado de la renta actual es inferior al salario mínimo actual, para la liquidación del lucro cesante, se tomará el vigente del año 2025, el cual equivale a la suma de $1.423.500[5927], cifra que se incrementa en un 25% por concepto de prestaciones sociales, lo que da una renta actualizada de $1.779.375.

[5926] Entrevista en el formato de hechos atribuibles folio 34 carpeta de la víctima No. 315368
[5927] Decreto 1572 de diciembre de 2024, el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2025 es de $1.423.500.

$$S= \$1.779.375 \ \frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

Total = $10.806.999

II.- Daño inmaterial

Daño moral

Es así como, siguiendo los lineamientos descritos, la indemnización se fijará en la cuantía máxima a reconocer a una familia, esto es, **224 SMLMV**, sin superar el equivalente a **50 SMLMV** de manera individual, al estar conformado este núcleo por cinco (5) integrantes.

Por el delito de **EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL** de la **SUCESIÓN DE ARTURO PADIERNA BORJA**

No.	NOMBRE DE LA VICTIMA	IDENTIFICACIÓN	CONCEPTOS	VALOR
1	SUCESIÓN DE ARTURO BORJA PADIERNA	CC. 3.533.158	LUCRO CESANTE	$10.806.999
			224 SMLMV DAÑO MORAL PARA TODO EL GRUPO FAMILIAR	SIN EXCEDER EL VALOR DE 50 SMLMV DE MANERA INDIVIDUAL

CARGO 485 (115). VEREDA CALIFORNIA-CORREGIMIENTO BLANQUICET-MUNICIPIO DE APARTADÓ (ANTIOQUIA). EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL[5928] DE PLUTARCO ENRIQUE GULFO HERNÁNDEZ[5929]

Grupo conformado por su compañera **CARMEN MARÍA PADILLA GUERRA,** sus hijos **IDALIDES, PLUTARCO ENRIQUE, MILADIS, MARCO FIDEL, DAVID MELETH, ALEJANDRINA, UVIDES, ANA FARIDES** y **ELIDES JUDIT GULFO PADILLA.**

[5928] el 20 de diciembre de 1997, según declaración a folio 5 carpeta No. 315604.
[5929] Cédulas, poderes a folio 5, 14 al 35 de la carpeta aportada por la representante judicial.

La apoderada solicitó en favor de **GULFO HERNÁNDEZ,** daño emergente por $164.314.040 (reses[5930], cultivos perdidos y el menor valor por la venta del predio), b)lucro cesante por $141.314.040 (utilidad en la venta de las reses, de los cultivos y del predio), c) 300 SMLMV por daño moral, para cada uno, d)100 SMLMV por daño a la salud para cada miembro del grupo familiar e) dar aplicación al numeral 7º del artículo 149 del Decreto 4800 del 2011, que reglamenta la Ley 1449 de 2011 disponer el pago de 40 SMLMV por el desplazamiento de los integrantes.

La Colegiatura advierte que, de los elementos aportados por el ente investigador, obra entrevista de **PLUTARCO ENRIQUE GULFO HERNÁNDEZ,** donde dijo:

> "*(…) yo tenía cinco vacas y dos bestias, entones les dije que yo no vendía mi tierra, porque no tenía donde tener los animales (…) mi finca era de 93 hectáreas que lindaban con el Rio las Gaovas, con mi hija Milady, por la otra parte con Pablo Gulfo(hijo mío), por otro lado con Rosendo Iglesias y por el otro lado con Benito Oviedo y por un pedacito pequeño con un sobrino mío que se llama Misael Padilla (…) la finca de mi hija Milady era de 100 hectáreas, (…) el 20 de diciembre de 1997, por temor (…) mi familia y mis doce hijos y yo nos fuimos para Chigorodó a una casa de una hija y con una plata que me había dado José Cantero, compre una parcelita y una casita, en la que estamos viviendo ahora, trabajando y viviendo (…) allá dejamos la casa, los sembrados entre ellos una hectárea de caña, cinco vacas y dos bestias, la madera de cedro, almendro, caracolí, cativo, etc, los paramilitares aserraron (…) el 14 de diciembre de 2008 mataron a mi hijo Albeiro Gulfo Padilla (…)*"

De ello, se **ORDENA** a la Fiscalía Delegada General de la Nación que de acuerdo con los criterios de priorización investigue y sí es del caso impute y formule el desplazamiento forzado de **ALEJANDRINA, UVIDES, ANA FARIDES** y **ELIDES JUDIT GULFO PADILLA,** al no ser reconocidas como víctimas de esta conducta delictiva.

[5930] Ver folio 56 ídem.

A la par, pese a que, **LUZ MILA, JOSÉ NICANOR GULFO PADILLA,** al igual que **GUSTAVO PADILLA GUERRA,** fueron reconocidos como víctimas, no otorgaron poder ni acudieron en forma directa para hacer valer sus derechos, por lo que podrán hacerlo en un próximo incidente.

De otra parte, la profesional elevó petición en favor de los herederos de **ALBEIRO JOSÉ GULFO PADILLA**, para que los perjuicios que le correspondían en vida hicieran parte de la masa herencial y reclamados a través de un proceso sucesoral, de acuerdo con lo manifestado por su padre en precedencia.

Igualmente, a folio 19 de la carpeta la representante judicial allega el Registro Civil de Defunción de **PLUTARCO ENRIQUE GULFO HERNÁNDEZ,** No. 08058053, del 01 de octubre de 2014, por lo que las sumas reconocidas se concederán en favor de la sucesión para que puedan ser reclamados por sus herederos.

Con todo, la representante no hizo solicitud por daños materiales en la modalidad de daño emergente y lucro cesante en favor de los hijos, a pesar de ser mayores de edad y tener establecidos sus propios núcleos familiares para la fecha del hecho lesivo.

En cuanto al daño a la salud que se demanda en favor de **ARTURO PADIERNA BORJA**, tampoco prospera, en razón a que analizada la documental obrante en la carpeta que se presentó en el curso del incidente, no está acreditado ni demostrada la configuración del daño por el que se pretende indemnización, máxime cuando el soporte de éste no resulta asimilable a la prueba de aflicción moral, pues, aquel se concreta en una variación de condiciones físicas, fisiológicas y psicológicas; sin que la togada probara en forma individual las enfermedades, secuelas o tratamientos desarrollados a causa del hecho delictivo que alteró la existencia de sus representados,

proyectos de vida y que no les permite interactuar de manera adecuada con sus congéneres como consecuencia del hecho dañino, por lo que se niega el pedimento.

Por último, no es viable acceder al reconocimiento de 17 SMLMV (reparación administrativa) por el desplazamiento forzado, al carecer de competencia la Magistratura, puesto que, tal procedimiento debe cursar ante la UARIV, como lo dispone el artículo 148 del Decreto 4800 de 2011, al ser la encargada de efectuar el pronunciamiento; es decir, que no es dable al Tribunal inmiscuirse en este trámite cuando su idoneidad se centra en disponer el reconocimiento y pago de la indemnización judicial que aquí se demanda.

Establecidas las víctimas se hará el siguiente reconocimiento

I.- Daño material

a.- Daño emergente

La Sala indexará el valor hasta la lectura de la sentencia, así:

BIEN[5931]	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	TOTAL DAÑO EMERGENTE	IPC VIGENTE	IPC INICIAL DICIEMBRE 1997	DAÑO EMERGENTE ACTUALIZADO
RESES (5) y MULAS (2)	7	$ 1.800.000	$ 1.800.000			
CULTIVOS DE PAN COGER		$ 1.681.248	$ 1.681.248			
TOTAL			$ 3.481.248	144,88	31,21	$16.160.308

La diferencia entre lo peticionado y lo que se otorga corresponde a lo que tiene que ver con las tierras reclamadas, al no ser la Sala de Justicia y Paz la competente para efectuar tal pronunciamiento, debiendo la víctima acudir ante los Jueces de Restitución de Tierras como encargados de resolver de fondo la pretensión.

[5931] Ver folio 56 ídem.

b.- Lucro cesante

El apoderado solicitó a favor de la sucesión de **PLUTARCO ENRIQUE GULFO HERNÁNDEZ,** indemnización por doce (12) años de desplazamiento forzado del que fue víctima, por abandono del predio y de cultivos.

No obstante, la Sala acogiendo las reglas descritas en el acápite general del incidente de reparación, se aparta de la solicitud, reconociendo el tiempo máximo por el desplazamiento que corresponde a seis (6) meses; más aún, cuando el interesado (herederos) o su representante judicial allegaron al trámite probanzas para soportar su pretensión, pues no basta con afirmarse, sino que la línea jurisprudencial exige su demostración así sea en forma sumaria.

Empero, al no acreditarse en la actuación el ingreso devengado por **PLUTARCO ENRIQUE**, como agricultor[5932], se tomará el salario mínimo de la época (1997), actualizándolo a la fecha de la sentencia.

$$Ra = \$172.005 \times \frac{144,88 \text{ (vigente a 31 de enero de 2025)}}{31,21 \text{ (vigente a diciembre de 1997)}}$$

Ra= $798.465

Como el resultado de la renta actual es inferior al salario mínimo actual, para la liquidación del lucro cesante, se tomará el vigente del año 2025, el cual equivale a la suma de $1.423.500[5933], cifra que se incrementa en un 25% por concepto de prestaciones sociales, lo que da una renta actualizada de $1.779.375.

[5932] Entrevista en el formato de hechos atribuibles a folio 3 al 5 carpeta de la víctima No. 5315604.
[5933] Decreto 1572 de diciembre de 2024, el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2025 es de $1.423.500.

$$S= \$1.779.375 \ \frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

Total = $10.806.999

II.- Daño inmaterial

Daño moral

Es así como, siguiendo los lineamientos descritos, la indemnización se fijará en la cuantía máxima susceptible de reconocer a una familia, esto es, **224 SMLMV**, sin superar el equivalente a **50 SMLMV** de manera individual, pues este núcleo estaba conformado por quince (15) integrantes.

Por el delito de **EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL** de **PLUTARCO ENRIQUE GULFO HERNÁNDEZ**, se concede:

No.	NOMBRE DE LA VICTIMA	IDENTIFICACIÓN	CONCEPTOS	VALOR
1	SUCESIÓN DE PLUTARCO ENRIQUE GULFO HERNÁNDEZ	CC. 10.770.135	DAÑO EMERGENTE	$16.160.308
			LUCRO CESANTE	$10.806.999
2	CARMEN MARÍA PADILLA GUERRA	CC. 34.790.085	224 SMLMV DAÑO MORAL PARA TODO EL GRUPO FAMILIAR	SIN EXCEDER EL VALOR DE 50 SMLMV DE MANERA INDIVIDUAL
3	IDALIDES GULFO PADILLA	CC. 30.079.972		
4	PLUTARCO GULFO PADILLA	CC. 71.931.718		
5	MILADIS GULFO PADILLA	CC. 39.309.974		
6	MARCO FIDEL GULFO PADILLA	CC. 8.111.847		
7	DAVID MELETH GULFO PADILLA	CC. 1.038.801.761		

CARGO 486. GRUPO FAMILIAR No. (6). VÍCTIMA DIRECTA: MANUEL EDUARDO ORTIZ RUIZ[5934].

Cargo no legalizado.

[5934]Cédula de ciudadanía No. 470.390, poder a folio 5 de la carpeta aportada por la representante judicial.

VÍCTIMA DIRECTAS: SIGIFREDO BRAVO PERTUZ, ROSIRIS AVILEZ LICONA, DUVERNEY, OSNEIDER, DAVIANY y **SIGIFREDO BRAVO AVILEZ**

La Sala no hará pronunciamiento en relación con este grupo familiar, toda vez que, la Fiscalía en la audiencia de formulación de cargos no los tuvo en cuenta para el delito por el que se reclama indemnización; por consiguiente, se **ORDENA** a la Fiscalía Delegada de acuerdo con los criterios de priorización y patrones de macrocriminalidad investigue y sí es del caso impute el delito de desplazamiento forzado de estas personas.

MEDIDAS GENERALES CONCEDIDAS A LA TOTALIDAD DE LOS GRUPOS FAMILIARES REPRESENTADOS

En desarrollo de la audiencia de incidente de reparación surtida el 24 de abril de 2018, la profesional del derecho solicitó exhortar a los postulados para que reconozcan públicamente su responsabilidad, arrepentimiento y compromiso de no volver a incurrir en la comisión de las conductas punibles, además de salud, educación, vivienda y proyectos productivos en favor de las víctimas directas del hecho lesivo; no obstante, no individualizó los sitios geográficos para su cumplimiento de manera individual, por ende, la Magistratura, dispondrá que se cumplan en los lugares donde en la actualidad residen los solicitantes.

EXHORTAR al **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**, las **SECRETARÍAS DE SALUD DEPARTAMENTAL DE ANTIOQUIA** y de los **MUNICIPIOS DE TURBO, CHIGORODÓ** y **APARTADÓ, RIO SUCIO (CHOCÓ)**para que presten a las víctimas directas la atención médica integral, quirúrgica y hospitalaria, acorde con las

enfermedades que padecen **ÁNGELA ROJAS GONZÁLEZ, EFRAÍN AMADOR**, **JUSTINA MARÍA AMADOR ROJAS, MANUEL ALFREDO PESTANA APARICIO, NANCY JUDITH CÁRDENAS ÁVILA, YURIS TATIANA PESTANA MARTÍNEZ, MANUEL COGOLLO CÁRDENAS, BLANCA NUBIA AGUDELO SERNA, ERVELINA CALLE GUERRA, MAYERLY CALLE GUERRA, AGUEDO CALLE GUERRA, ARTURO BORJA PADIERNA, CARMEN MARÍA PADILLA GUERRA, IDALIDES GULFO PADILLA, PLUTARCO GULFO PADILLA, MILADIS GULFO PADILLA, MARCO FIDEL GULFO PADILLA** y **DAVID MELETH GULFO PADILLA**, cabe resaltar que las entidades prestadoras del servicio de salud, serán las encargadas de verificar si el daño padecido por los ofendidos, es una secuela producto del hecho lesivo, atendiendo lo dispuesto en el artículo 164 y siguientes, así como el artículo 213 del Decreto Ley 4800 de 2011.

EXHORTAR al **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL** y a quien haga sus veces en las entidades territoriales departamentales y municipales de **APARTADÓ, CHIGORODÓ** y **TURBO**, al igual que a la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS,** para que efectúen los procedimientos necesarios completos en rehabilitación psicológica y siquiátrica, así como atención en salud integral, que requieren **ÁNGELA ROJAS GONZÁLEZ, EFRAÍN AMADOR**, **JUSTINA MARÍA AMADOR ROJAS, MANUEL ALFREDO PESTANA APARICIO, NANCY JUDITH CÁRDENAS ÁVILA, YURIS TATIANA PESTANA MARTÍNEZ, MANUEL COGOLLO CÁRDENAS, BLANCA NUBIA AGUDELO SERNA, ERVELINA CALLE GUERRA, MAYERLY CALLE GUERRA, AGUEDO CALLE GUERRA, ARTURO BORJA PADIERNA, CARMEN MARÍA PADILLA GUERRA, IDALIDES GULFO PADILLA, PLUTARCO GULFO PADILLA, MILADIS GULFO PADILLA, MARCO FIDEL GULFO PADILLA, DAVID MELETH GULFO PADILLA,**

aprovechando los programas establecidos para estos casos (Estrategia de Recuperación Emocional Grupal- EREG) y (Programas de Atención Psicosocial y Salud Integral a las Víctimas-PAPSIVI), bien sea de manera individual o colectiva, conforme a lo dispuesto en el artículo 164 y siguientes, así como el artículo 213 del Decreto 4800 de 2011.

PEDIR al **MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO,** cuando se trate de reparación a las víctimas, cuyas viviendas hayan sido afectadas o perdidas en el área urbana y al **MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL,** para aquellas abandonadas o despojadas en el área rural del municipio de Mutatá, donde operó el grupo ilegal que se brinde acceso prioritario en los programas de subsidio de vivienda, en cuanto a mejoramiento, construcción y adquisición de vivienda en condiciones dignas, para **ÁNGELA ROJAS GONZÁLEZ, EFRAÍN AMADOR**, **JUSTINA MARÍA AMADOR ROJAS, MANUEL ALFREDO PESTANA APARICIO, NANCY JUDITH CÁRDENAS ÁVILA, YURIS TATIANA PESTANA MARTÍNEZ, MANUEL COGOLLO CÁRDENAS, BLANCA NUBIA AGUDELO SERNA, ERVELINA CALLE GUERRA, MAYERLY CALLE GUERRA, AGUEDO CALLE GUERRA, ARTURO BORJA PADIERNA, CARMEN MARÍA PADILLA GUERRA, IDALIDES GULFO PADILLA, PLUTARCO GULFO PADILLA, MILADIS GULFO PADILLA, MARCO FIDEL GULFO PADILLA, DAVID MELETH GULFO PADILLA,** acorde a sus características psicosociales y entorno de su residencia actual, por lo **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS** deberá adelantar la labor para su ubicación, toda vez que la apoderada no determino el sitio de sus residencias actuales; no obstante, se **EXHORTA** a las **ALCALDÍAS DE APARTADÓ, CHIGORODÓ y TURBO.**

INSTAR para que de manera preferencial el **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL,** el **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA,** el **INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR (ICETEX),** las **SECRETARÍAS DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL ANTIOQUIA** y del **MUNICIPIO** de **APARTADÓ, CHIGORODÓ, TURBO** así como la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE LAS VÍCTIMAS** presten, financien, asesoren y garanticen a **ÁNGELA ROJAS GONZÁLEZ, EFRAÍN AMADOR**, **JUSTINA MARÍA AMADOR ROJAS, MANUEL ALFREDO PESTANA APARICIO, NANCY JUDITH CÁRDENAS ÁVILA, YURIS TATIANA PESTANA MARTÍNEZ, MANUEL COGOLLO CÁRDENAS, BLANCA NUBIA AGUDELO SERNA, ERVELINA CALLE GUERRA, MAYERLY CALLE GUERRA, AGUEDO CALLE GUERRA, ARTURO BORJA PADIERNA, CARMEN MARÍA PADILLA GUERRA, IDALIDES GULFO PADILLA, PLUTARCO GULFO PADILLA, MILADIS GULFO PADILLA, MARCO FIDEL GULFO PADILLA** y **DAVID MELETH GULFO PADILLA ,** víctimas del conflicto armado, el derecho a la educación, de conformidad a lo establecido en el canon 51 de la Ley 1448 de 2011 y los artículos 91 y ss del Decreto Ley 4800 de 2011.

EXHORTAR a las **ALCALDÍAS DE APARTADÓ, CHIGORODÓ-TURBO** y la **GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA** y los **MINISTERIOS DE EDUCACIÓN NACIONAL Y DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL,** que adopten medidas de acompañamiento y fortalecimiento de los derechos y garantías fundamentales de los niños, niñas y jóvenes afectados por la acción de los grupos armados ilegales, así como a toda la población en situación de riesgo de reclutamiento o incorporación a los grupos y organizaciones armadas, que tal manera

que les permitan asegurar y mejorar sus condiciones y proyectos de vida.

EXHORTAR al **MINISTERIO DE TRABAJO**, el **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE -SENA-,** la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS** y las **ENTIDADES TERRITORIALES** a la **ALCALDÍAS DE APARTADÓ, CHIGORODÓ, TURBO** y la **GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA** acorde a lo normado en la Ley de Víctimas, y el artículo 67 ss del Decreto 4800 de 2011, con el propósito de dar acceso preferencial a **ÁNGELA ROJAS GONZÁLEZ, EFRAÍN AMADOR**, **JUSTINA MARÍA AMADOR ROJAS, MANUEL ALFREDO PESTANA APARICIO, NANCY JUDITH CÁRDENAS ÁVILA, YURIS TATIANA PESTANA MARTÍNEZ, MANUEL COGOLLO CÁRDENAS, BLANCA NUBIA AGUDELO SERNA, ERVELINA CALLE GUERRA, MAYERLY CALLE GUERRA, AGUEDO CALLE GUERRA, ARTURO BORJA PADIERNA, CARMEN MARÍA PADILLA GUERRA, IDALIDES GULFO PADILLA, PLUTARCO GULFO PADILLA, MILADIS GULFO PADILLA, MARCO FIDEL GULFO PADILLA** y **DAVID MELETH GULFO PADILLA**, afín a las capacidades que demuestren, en proyectos especiales de generación de empleo y capacitación de competencias laborales que promuevan su emprendimiento y productividad, de acuerdo con su perfil socioeconómico.

Acorde con los literales a) y b) del artículo 139 de la Ley 1448 de 2011, se **ORDENA** brindar a **ÁNGELA ROJAS GONZÁLEZ, EFRAÍN AMADOR**, **JUSTINA MARÍA AMADOR ROJAS, MANUEL ALFREDO PESTANA APARICIO, NANCY JUDITH CÁRDENAS ÁVILA, YURIS TATIANA PESTANA MARTÍNEZ, MANUEL COGOLLO CÁRDENAS, BLANCA NUBIA AGUDELO SERNA, ERVELINA CALLE GUERRA, MAYERLY CALLE GUERRA, AGUEDO CALLE GUERRA, ARTURO**

BORJA PADIERNA, CARMEN MARÍA PADILLA GUERRA, IDALIDES GULFO PADILLA, PLUTARCO GULFO PADILLA, MILADIS GULFO PADILLA, MARCO FIDEL GULFO PADILLA, DAVID MELETH GULFO PADILLA, las medidas de satisfacción tendientes a restablecer su dignidad, de tal manera que el postulado **RAÚL EMILIO HASBÚN MENDOZA** y **DALSON LÓPEZ SIMANCA,** haga pública su responsabilidad en este hecho y ofrezca disculpas, pida perdón y se comprometa a garantizar que nunca repetirá el suceso victimizante, todo en un acto protocolario que deberá realizarse con la coordinación de la **UNIDAD DE ATENCIÓN ESPECIAL Y REPARACIÓN A LAS VÍCTIMAS**, junto con las entidades administrativas pertinentes como la **GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA** y las **ALCALDÍAS** de los **MUNICIPIOS DE APARTADÓ, CHIGORODÓ** y **TURBO,** disculpas que deberán ser publicadas en un diario de circulación regional y nacional.

En esta conmemoración los postulados deberán dignificar el nombre de cada una de las víctimas de esta decisión y resaltar sus calidades humanas, sus actividades y su buen nombre, en armonía con el relato de los hechos realizado en esta sentencia y teniendo en cuenta las solicitudes presentadas por las víctimas y sus familiares en el marco del Incidente de Reparación Integral.

Así mismo, **RAÚL EMILIO HASBÚN** y **DALSON LÓPEZ SIMANCA**, instalarán una placa conmemorativa a las víctimas en cada uno de los municipios.

Que esta sentencia constituya una reconstrucción lo más próxima a la verdad de los hechos cometidos por el Bloque Bananero-Frente Arlex Hurtado y el contexto en el que se cometieron y en esa medida, es en sí misma una forma de reparación y satisfacción de las víctimas y la

sociedad. Con base en ella, se declarará que todas las víctimas eran personas civiles que no participaban directamente en las hostilidades y, por lo tanto, se trató de hechos injustos cometidos en desarrollo de la política de dichos grupos paramilitares, dirigida a erigirse en autoridad y ejercer el dominio y control sobre la población por medio del terror e imponer un orden social autoritario y excluyente, a través de la ejecución sistemática y arbitraria de quienes disentían o se oponían a él y de cualquier persona que no se ajustara a las normas y las reglas impuestas por el grupo armado.

De otra parte, frente a la medida solicitada que sea conocida la verdad sobre el hecho lesivo, la misma puede observarse en el recuento fáctico de la legalización del cargo.

Por último, la Sala aclara a la togada que, en punto a los requerimientos que presentó y relacionó de manera genérica como “medidas colectivas, para la comunidad de Blanquicet”, se tornan improcedentes, toda vez que el mandato está centrado, únicamente, en quienes otorgaron poder a efectos de su representación, y no como lo entiende efectuando solicitudes de manera indeterminada en favor de los pobladores del citado corregimiento, labor que recae en la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, como protector de los derechos de las víctimas indeterminadas y que tienen desarrollo en el trámite de Justicia y Paz como reparación del daño colectivo.

Sin embargo, ello no obsta para que la Magistratura **INSTE** a la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN** y a la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS,** a efectos que procedan realizar la caracterización del **CORREGIMIENTO DE BLANQUICET**, y se presente a Sala de

Conocimiento en una próxima oportunidad solicitud de reparación colectiva para sus pobladores.

9.3.11.- OSCAR MESTRA BUSTAMANTE

CARGO 485 (129). VEREDA NUEVA ESPERANZA-CORREGIMIENTO DE BLANQUICET-FINCA EL CONGO-MUNICIPIO DE TURBO (ANTIOQUIA). EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL DE MARISOL MAYO[5935]

El apoderado solicitó en su favor **MARISOL MAYO** a) daño emergente por $12.000.000, suma que se actualizará a la fecha de la sentencia, b) 100 SMLMV por daño moral.

La Magistratura advierte de los elementos aportados por el ente investigador, en entrevista de **MARISOL MAYO,** se lee "(…) *yo vivía con mi mama Herlinda Guardias, mi hijo Andrés Mauricio Robledo, mi compañero Edwin Hurtado (fallecido), (…) mi mama era ama de casa, yo era ama de casa, mi hijo estudiaba y mi exesposo trabajaba en la finca era la cabeza del hogar (…)*". sin embargo, la madre y su hijo no acudieron al trámite incidental a través de apoderado ni en forma directa a hacer valer sus pretensiones, por ende, podrán presentarse en futura oportunidad.

De igual forma, pese a la referencia del fallecimiento de **EDWIN HURTADO**, no se allegó Registro Civil de Defunción ni se demandó el reconocimiento del daño moral en favor de sus herederos, para que hiciera parte de la masa herencial y ser reclamados a través de un proceso sucesoral[5936].

[5935] Cédula, a folios 1 y 6 carpeta aportada por el defensor. Poder a folio 197 en el cuaderno original No. 57
[5936] CSJ SP076-2019, radicado 53621

Establecida la víctima se hará el siguiente reconocimiento:

I.- Daño material

a.- Daño emergente

La Sala indexará el valor hasta la lectura de la sentencia, así:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	TOTAL DAÑO EMERGENTE	IPC VIGENTE	IPC INICIAL JULIO 1996	DAÑO EMERGENTE ACTUALIZADO
CASA EN MADERA Y PLÁSTICO	1	$ 1.300.000	$ 1.300.000			
ENSERES DE LA VIVIENDA	1	$ 500.000	$. 500.000			
CULTIVOS DE PLÁTANO	1/2 HTA	$ 1.000.000	$ 500.000			
CULTIVO DE MAÍZ	1/2 HTA	$ 700.000	$ 350.000			
HERRAMIENTAS	1	$ 69.500	$ 69.500			
GALLINAS	20	$. 80.000	$1.600.000			
RESES	2	$ 600.000	$ 1.200.000			
YEGUA	1	$ 600.000	$ 600.000			
GASTOS DE ARRIENDO	6	$ 40.000	$240.000			
TOTAL			$ 6.359.500	144,88	25,24	$36.504.135

La diferencia entre lo que obtiene y lo solicitado corresponde a que el trámite para el reconocimiento de las 5 hectáreas de tierra debe hacerse ante la jurisdicción de restitución de tierras, al no ser del resorte de la justicia transicional, por ende, no es posible pronunciarse en los términos demandados en la reclamación.

II.- Daño inmaterial

Daño moral

Siguiendo los lineamientos expuestos la indemnización, se fijará en la cuantía máxima susceptible de reconocer a una misma familia, esto es, **224 SMLMV**, sin superar el equivalente **50 SMLMV** de manera individual, pues este núcleo está conformado por cuatro (4) personas.

Por el delito de **EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL** de **MARISOL MAYO**, se concede:

No.	NOMBRE DE LA VICTIMA	IDENTIFICACIÓN	CONCEPTOS	VALOR
1	MARISOL MAYO	CC. 39.409.652	DAÑO EMERGENTE	$36.504.135
			224 SMLMV DAÑO MORAL PARA TODO EL GRUPO FAMILIAR	SIN EXCEDER EL VALOR DE 50 SMLMV DE MANERA INDIVIDUAL

CARGO 485(133). VEREDA NUEVA ESPERANZA-CORREGIMIENTO DE BLANQUICET-FINCA EL CONGO-MUNICIPIO DE TURBO (ANTIOQUIA). EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL DE MARISEL MENA VALENCIA[5937]

El apoderado solicitó en su favor a) daño emergente por $30.500.000 suma que se actualizará a la fecha de esta sentencia, b) 100 SMLMV por daño moral.

Se advierte que a folio 12 de la carpeta de investigación del hecho, obra la entrevista de **MARISEL MENA VALENCIA,** donde narra: "*(…) yo vivía con mi mama Marcelina Valencia Martínez, falleció de muerte natural y mis hermanos, Norma María, Jorge Iván y Gloria Elena, la parcela de 5 hectáreas (…) tenía cultivo de plátano, arroz, yuca, árboles frutales, chontaduro, mango, animales cerdos, gallinas, perro, gato, casa de paja no había luz, agua de un pozo, mi mama se dedicaba a sembrar, era agricultora, mis hermanos o estudiábamos o le ayudábamos a mi mamá (…)"* sin embargo en audiencia de formulación del cargo 485, el 21 de febrero de 2018, en este grupo familiar no se formuló en relación con **MARCELINA VALENCIA MARTÍNEZ,** cabeza de este núcleo, por consiguiente se **ORDENA,** a la Fiscalía General de la Nación que de acuerdo con los criterios de

[5937] Cédula, a folios 1 poder en el cuaderno original No. 57 folio 195.

priorización y patrones de macrocriminalidad investigue y sí es del caso impute el delito de desplazamiento forzado, en su favor.

Para que sus herederos acudan en un próximo incidente a reclamar los perjuicios que le correspondían en vida a **VALENCIA MARTÍNEZ**, que hagan parte de la masa herencial y ser reclamados a través de un proceso sucesoral[5938], en tanto los perjuicios materiales en la modalidad de daño emergente que se elevaron en favor de **MARISEL MENA VALENCIA,** no podrán reconocerse.

Por último, se señala que **NORMA MARÍA, JORGE IVÁN y GLORIA ELENA MENA VALENCIA,** pese a estar reconocidos como víctimas en este proceso, no acudieron a hacer valer sus derechos en forma directa o a través del apoderado, por ende, cuentan con la posibilidad de asistir en próxima oportunidad.

I. Daño inmaterial

a.-Daño moral

Es así como, siguiendo los lineamientos expuestos la indemnización, se fijará en la cuantía máxima susceptible de reconocer a una misma familia en **224 SMLMV**, sin superar el equivalente **50 SMLMV** de manera individual, pues este núcleo está conformado por cinco (**5**) personas.

Así por el delito de **EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL DE MARISEL MENA VALENCIA**, se le indemnizará:

[5938] CSJ SP076-2019, radicado 53621

No,	NOMBRE DE LA VICTIMA	IDENTIFICACIÓN	CONCEPTOS	VALOR
1	MARISEL MENA VALENCIA	CC. 39.421.030	DAÑO MORAL PARA 224 SMLMV TODO EL GRUPO FAMILIAR	SIN EXCEDER EL VALOR DE 50 SMLMV DE MANERA INDIVIDUAL

CARGO 485 (136). VEREDA NUEVA ESPERANZA-CORREGIMIENTO DE BLANQUICET-FINCA EL CONGO-MUNICIPIO DE TURBO (ANTIOQUIA). EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL MANUEL ABRAHAM CABRERA SERNA[5939]

El grupo familiar conformado por su cónyuge **CARMEN ALICIA GARCÍA GUTIÉRREZ**[5940]**,** sus hijos **LINA MARCELA, SAMUEL CABRERA PÉREZ,** sus hijastros **FREDY MIGUEL MUÑOZ GARCÍA**[5941] y **ÁNGELA MARÍA FLÓREZ GARCÍA.**

El apoderado solicitó en favor de **MANUEL ABRAHAM CABRERA SERNA** a) daños materiales en la modalidad de daño emergente y lucro cesante $21.919.000 que se actualizará a la fecha de esta sentencia, b) 100 SMLMV por daño moral para cada integrante del núcleo familiar, así como de **MARCELINA VALENCIA MARTÍNEZ.**

La Magistratura advierte que **LINA MARCELA** y **SAMUEL CABRERA PÉREZ,** a pesar de estar reconocidos en este proceso, no otorgaron poder al abogado, ni acudieron en forma directa para hacer valer sus derechos, por tal circunstancia podrán concurrir en un próximo incidente.

En relación al reconocimiento de los perjuicios que se solicitaron en favor de **ÁNGELA MARÍA FLÓREZ GARCÍA,** no podrán concederse, toda vez que el delito de desplazamiento forzado no ha sido traído a

[5939] Cédula, a folios 1, poder en el cuaderno original No. 57 a folio 197
[5940] Cédula a folio 8 de la carpeta del apoderado y poder a folio No. 196 del cuaderno No. 57.
[5941] Cédula a folio 9 de la carpeta del apoderado y poder a folio No. 196 del cuaderno No. 57.

esta Sala de conocimiento, por lo que se **ORDENA** a la Fiscalía General de la Nación que de acuerdo con los criterios de priorización y patrones de macrocriminalidad investigue, impute y formule esta conducta delictiva

Por último, se aclara que **MARCELINA VALENCIA MARTÍNEZ,** pertenece al grupo anterior, por ende, la Colegiatura ya se pronunció en punto a sus pretensiones.

Establecidas las víctimas se harán los siguientes reconocimientos.

I.- Daño material

a.- Daño emergente

La Sala indexará el valor hasta la lectura de la sentencia, así:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	TOTAL DAÑO EMERGENTE	IPC VIGENTE	IPC INICIAL JUNIO 1996	DAÑO EMERGENTE ACTUALIZADO
CASA EN MADERA	1	$ 3.000.000	$ 3.000.000			
ENSERES DE LA VIVIENDA	1	$ 800.000	$ 800.000			
CULTIVOS DE PLÁTANO	1	$1.500.000	$ 750.000			
CULTIVO DE ARROZ	1/4 HTA	$ 150.000	$ 150.000			
CULTIVO DE YUCA	1/4 HTA	$ 1.600.000	$ 400.000			
CULTIVO DE MAÍZ	1/4 HTA	$ 1.600.000	$ 400.000			
HERRAMIENTAS	1	$ 120.000	$ 120.000			
COCHERA DE MARRANOS	1	$ 500.000	$ 500.000			
GALLINAS	30	$ 3.000	$ 90.000			
RESES	2	$ 600.000	$ 1.200.000			
YEGUA	1	$ 600.000	$ 600.000			
GASTOS POR ARRIENDO	6	$ 40.000	$ 240.000			
TOTAL			$ 8.250.000	144,88	24,87	$48.060.314

La diferencia entre lo otorgado y lo solicitado corresponde a que el trámite para el reconocimiento de las 5 hectáreas de tierra deberá acudirse ante la jurisdicción de tierras, al no ser este tema del resorte de la justicia transicional, por ende, no es posible efectuar pronunciamiento en los términos de quien representa sus intereses.

b.- Lucro cesante

En el proceso no se acreditó lo devengado por **MANUEL ABRAHAM CABRERA SERNA**, como agricultor[5942], por ende, se tomará el salario mínimo de la época (1996), actualizándolo a la fecha del fallo.

$$Ra = \$142.125 \times \frac{144{,}88 \text{ (vigente a 31 de enero de 2025)}}{24{,}87 \text{ (vigente a junio de 1996)}}$$

Ra= $827.942

Como el resultado de la renta actual es inferior al salario mínimo actual, para la liquidación del lucro cesante, se tomará el vigente del año 2025, el cual equivale a la suma de $1.423.500[5943], cifra que se incrementa en un 25% por concepto de prestaciones sociales, lo que da una renta actualizada de $1.779.375.

$$S= \$1.779.375 \left(\frac{(1 + 0.004867)^{6} - 1}{0.004867}\right.$$

Total = $10.806.999

II.- Daño inmaterial

Daño moral

Siguiendo los lineamientos expuestos la indemnización, se fijará en la cuantía máxima susceptible de reconocer a una familia, **224 SMLMV**, sin superar el equivalente **50 SMLMV** de manera individual, al estar conformado el grupo por seis (**6**) personas.

[5942] Folio 2 carpeta de la víctima aportada por el ente investigador
[5943] Decreto 1572 de diciembre de 2024, el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2025 es de $1.423.500.

Por el delito de **EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL** de **MANUEL ABRAHAM CABRERA SERNA**, se reconoce:

No.	NOMBRE DE LA VICTIMA	IDENTIFICACIÓN	CONCEPTOS	VALOR
1	MANUEL ABRAHAM CABRERA SERNA	CC. 71.931.748	DAÑO EMERGENTE	$48.060.314
			LUCRO CESANTE	$10.806.999
2	CARMEN ALICIA GARCÍA GUTIÉRREZ	CC. 50.909.634	224 SMLMV DAÑO MORAL PARA TODO EL GRUPO FAMILIAR	SIN EXCEDER EL VALOR DE 50 SMLMV DE MANERA INDIVIDUAL
3	FREDY MIGUEL MUÑOZ GARCÍA	CC. 1.027.997.987		

CARGO 485 (147). VEREDA NUEVA ESPERANZA-CORREGIMIENTO DE BLANQUICET-FINCA EL CONGO-MUNICIPIO DE TURBO (ANTIOQUIA). CARGO NO FORMULADO DE MARÍA GLORIA MINOTA CÓRDOBA

La Magistratura indica que, al no formularse el delito a ninguno de los postulados, por tanto, se abstiene de emitir pronunciamiento.

CARGO 485 (173). VEREDA NUEVA ESPERANZA-CORREGIMIENTO DE BLANQUICET-FINCA EL CONGO-MUNICIPIO DE TURBO (ANTIOQUIA). EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE LA POBLACIÓN VÍCTIMAS. CARMEN LUCÍA TORRES DE ARCO[5944]

Grupo familiar conformado por su compañero **ANÍBAL CÓRDOBA** e hijo **ARLEY CÓRDOBA OSPINO,** últimos que pese a estar reconocidos en la actuación, no acudieron a hacer valer sus derechos, por lo que podrán acudir en un próximo incidente, ya sea a través de apoderado o de manera directa.

[5944] Cédula, a folios 1, Poder en el cuaderno original No. 57 folio 197.

El togado solicitó en favor de **CARMEN LUCÍA TORRES DE ARCO,** a) daño emergente por $12.092.700, b)100 SMLMV por daño moral.

Establecida la víctima se hará los siguientes reconocimientos:

I.- Daño material

a.- Daño emergente

La Sala indexará el valor hasta la lectura de la sentencia, así:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	TOTAL DAÑO EMERGENTE	IPC VIGENTE	IPC INICIAL JUNIO 1996	DAÑO EMERGENTE ACTUALIZADO
CASA EN MADERA	1	$ 1.300.000	$1.300.000			
ENSERES DE LA VIVIENDA	1	$ 800.000	$ 800.000			
CULTIVOS DE PLÁTANO	1	$ 1.000.000	$ 1.000.000			
CULTIVO DE ARROZ	1/2 HTA	$ 800.000	$ 400.000			
CULTIVO DE YUCA	1/2 HTA	$ 1.000.000	$ 500.000			
CULTIVO DE PAN COGER	1	$ 1.200.000	$ 1.200.000			
HERRAMIENTAS	1	$ 120.000	$ 120.000			
MARRANOS CON CRÍAS	6	$ 100.000	$ 100.000			
GALLINAS	6	$ 8.000	$ 48.000			
GASTOS DE ARRIENDO	6	$ 40.000	$ 240.000			
TOTAL			$ 5.708.000	144,88	24,87	$33.251.912

La diferencia entre lo que se obtiene y lo solicitado corresponde a que el trámite para el reconocimiento de las 5 hectáreas de tierra debe hacerse en un proceso ante la jurisdicción de tierras, al no ser del resorte de la justicia transicional, efectuar pronunciamiento en los términos que demanda quien representa sus intereses.

II.- Daño inmaterial

Daño moral

Es así como, siguiendo los lineamientos expuestos la indemnización, se fijará en la cuantía máxima susceptible de reconocer a una familia, esto es, **224 SMLMV**, sin superar el equivalente **50 SMLMV** de manera individual, pues este núcleo está conformado por tres (3) personas.

Por el delito de **EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL** de **CARMEN LUCÍA TORRES DE ARCO**, se le indemnizará:

No.	NOMBRE DE LA VICTIMA	IDENTIFICACIÓN	CONCEPTOS	VALOR
1	CARMEN LUCÍA TORRES DE ARCO	CC .26.384.5888	DAÑO EMERGENTE	$33.251.912
			224 SMLMV DAÑO MORAL PARA TODO EL GRUPO FAMILIAR	SIN EXCEDER EL VALOR DE 50 SMLMV DE MANERA INDIVIDUAL

VÍCTIMA DIRECTA- HUMBERTO EMILIO GOEZ[5945] **Y SU COMPAÑERA PERMANENTE**

La Sala no hará pronunciamiento, toda vez que la Fiscalía en la formulación de cargos no los tuvo en cuenta para el delito que se reclama, por consiguiente, se **ORDENA** a la Fiscalía General de la Nación que de acuerdo con los criterios de priorización y patrones de macrocriminalidad investigue y sí es del caso impute el delito de desplazamiento forzado, de este grupo familiar.

Por último, se señala que **LUZ MARINA CAVADIA HIGUITA,** del grupo familiar del cargo 485(71), pese otorgar poder al profesional del derecho como obra a folio 197 del cuaderno original No. 57, sin explicación no presentó ante la Sala pretensión indemnizatoria por ende deberá concurrir en próxima oportunidad.

[5945] Cédula No. 15.316.925, poder folio 197 del cuaderno original No. 57.

9.3.12.- MARTHA BEATRIZ MATURANA PEÑA

CARGO 346. CORREGIMIENTO DE BEJUQUILLO-CORREGIMIENTO RIOGRANDE -MUNICIPIO DE TURBO (ANTIOQUIA). HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA VÍCTIMA DIRECTA: HUMBERTO DE JESÚS SALDARRIAGA JIMÉNEZ[5946]

apoderado solicitó en favor de su progenitora[5947] **MARÍA RESFA JIMÉNEZ DE SALDARRIAGA,** a) daño emergente la suma de $1.800.000, b) por lucro cesante debido $172.800.000, c) **100 SMLMV** por daño moral

Así mismo se solicitó en favor de sus hermanos[5948],**BERNARDO, FABIOLA DE JESÚS, BLANCA OMAIRA, JORGE ALBERTO, LUZ AMANDA, GUSTAVO HERNÁN, SALDARRIAGA JIMÉNEZ,** a) lucro cesante debido por $14.400.000 para cada uno de ellos, b) 50 SMLMV por daño moral para ellos.

Respecto a las medidas de satisfacción se solicitó que los postulados dignifiquen el buen nombre de la víctima directa en un acto de perdón público.

La Magistratura advierte que respecto al lucro cesante que pidió en favor de su progenitora no podrá concederse, pues **HUMBERTO DE JESÚS** al momento de su deceso contaba con 31 años, así mismo dentro del material que se allega no se acreditó la ayuda que el hijo fallecido proporcionaba a su progenitora, así como que él suministrara los recursos básicos para su sustento, dado que ella estuviera en una

---

[5946] Cedula No. 71.981.930, identificado con la cédula No. 7.981.930, asesinado el 02 de junio de 2004, según el registro civil de defunción No. 03814493, documentos aportados por la apoderada de víctimas.
[5947] registro civil de nacimiento, cédula de ciudadanía y poder a folios a 4,23 y 24 ídem.
[5948] Registros civiles de nacimiento para acreditar parentesco, cédulas y poderes a fls 14 al 32 y 80 ídem.

situación especial que no pudieran valerse por sí misma y dependiera de su hijo por la imposibilidad de trabajar, dicha indemnización puede calcularse hasta la vida probable de ella, lo que se omitió.

Por otra parte, se evidencia que el occiso no era el único descendiente de **MARÍA RESFA**, por lo que, en principio, de acuerdo con los lazos de solidaridad que unen a la familia, es factible deducir que estos también contribuían a la manutención de su progenitora, máxime cuando a folio 7 de la carpeta No. 20467, se observa declaración de su hermana Fabiola Saldarriaga Jiménez, donde narra : "… *el occiso vivía con ellas antes de unirse libremente con Estela Cardona Toro, le conducía una buseta de servicio municipal que viajaba a Necoclí y luego dejó esta actividad anteriormente, a conducir un camión de su señora Madre, que en uno de los viajes que el realizaba a Necoclí, conoció con quien hoy convivía en unión libre y ya mencionó el nombre…."*

Situación similar ocurre con el pedimento en favor de sus hermanos, pues nada acreditaron respecto que su hermano sufragara su sustento más aun cuando para la fecha de su asesinato contaban con 46, 43,41,40,32 y 27 años respectivamente, en edades productivas y sin acreditar ningún tipo de discapacidad que les impidieran valerse por sí mismo.

Corre suerte similar el daño moral que requirió en favor de sus pares, si bien en el incidente de reparación integral celebrado el 20 de abril de 2018, se presentó ***BERNARDO SALDARRIAGA JIMÉNEZ*** en la sesión primera récord: 01:58:00, quien manifiesta *"…La víctima le pide a los responsables de la muerte de su hermano, que pidan perdón público ya que era una buena persona e indica además que el daño causado a su madre fue muy grande porque el velaba por ella y le colaboraba a sus hermanos, por tal motivo exigen que los responsables paguen por todo el daño que han causado…"* lo anterior no se infiere lo requerido por la

normatividad legal, esto es la demostración del daño causado, por la muerte violenta de su familiar , en razón a que este grupo no opera la presunción contenida en el artículo 5 de la ley 975 de 2005, siendo obligación del apoderado judicial y de las victimas indirectas demostrar el daño sufrido esto la aflicción, tristeza, congoja o aflicción se itera, el daño causado, por ende se niega el pedimento.

Finalmente se advierte que, aunque la Sala no haya legalizado el cargo frente al postulado **RAÚL EMILIO HASBÚN**, este delito fue cometido por el postulado **ENICH ANTONIO GUZMÁN ÁLVAREZ -** alias "Rubén", integrante de la organización paramilitar Bloque Bananero-Frente Arlex Hurtado, por lo que podrá repararse a las víctimas indirectas, acorde con los criterios impartidos por la Corte Suprema de Justicia "…. *De otro lado, y si bien es cierto que de acuerdo con el numeral 3º del artículo 37 de la Ley 975 de 2005, las víctimas tienen derecho a «una pronta e integral reparación de los daños sufridos, a cargo del autor o partícipe del delito», también lo es que la Corte Constitucional, en sentencia C – 575 de 2006, estableció que «todos y cada uno de los miembros del grupo armado organizado al margen de la ley, responden con su propio patrimonio para indemnizar a cada una de las víctimas de los actos violatorios de la ley penal por los que fueren condenados;* ***y también responderán solidariamente por los daños ocasionados a las víctimas por otros miembros del grupo armado al cual pertenecieron"****, de lo cual se sigue como conclusión clara que no resulta necesaria la condena para efectos de disponer la reparación…"* subrayado fuera de negrillas, SP5333, rad.50236, de diciembre 05 de 2018.

Establecida la víctima indirecta se hará el siguiente reconocimiento:

I.- Daño material

Daño emergente

Aunque los gastos funerarios no fueron acreditados probatoriamente, como se ha indicado ya, éstos se presumen. Es así como la Magistratura concede a **MARÍA RESFA JIMÉNEZ DE SALDARRIAGA,** la suma de **$1.200.000** como única cifra actualizada.

II.- Daño inmaterial

Daño moral

De acuerdo con los lineamientos expuestos se concede en favor de su progenitora la suma equivalente a **100 SMLMV.**

En cuanto a lo peticionado por el apoderado como medida especial y acorde con los literales a) y b) del artículo 139 de la Ley 1448 de 2011, se ordena brindar a **MARÍA RESFA JIMÉNEZ DE SALDARRIAGA y sus hijos BERNARDO, FABIOLA DE JESÚS, BLANCA OMAIRA, JORGE ALBERTO, LUZ AMANDA, GUSTAVO HERNÁN, SALDARRIAGA JIMÉNEZ,** las medidas de satisfacción tendientes a restablecer su dignidad, de tal manera que el postulado **RAÚL EMILIO HASBÚN MENDOZA y ENICH ANTONIO GUZMÁN ÁLVAREZ,** haga pública su responsabilidad en este hecho y ofrezca disculpas, pida perdón y se comprometa a garantizar que nunca repetirá el suceso victimizante, todo en un acto protocolario que deberá realizarse con la coordinación de la **UNIDAD DE ATENCIÓN ESPECIAL Y REPARACIÓN A LAS VÍCTIMAS**, junto con las entidades administrativas pertinentes como la **GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA** y la **ALCALDÍA DE APARTADÓ,** disculpas que deberán ser publicadas en un diario de circulación nacional y regional.

Por el HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA de HUMBERTO DE JESÚS SALDARRIAGA JIMÉNEZ se concede:

No.	NOMBRE DE LA VICTIMA	IDENTIFICACIÓN	CONCEPTOS	VALOR
1	MARÍA RESFA JIMÉNEZ DE SALDARRIAGA	CC. 25.378.991	DAÑO EMERGENTE	$1.200.000
			DAÑO MORAL 100 SMLMV	$142.350.000

9.3.13.- ARTEAGA HERNÁNDEZ ABOGADOS ASOCIADOS (DIEGO ALEJANDRO ORTEGA HERNÁNDEZ)

CARGO 485 (34) VEREDA PUERTO RICO-FINCA NICARAGUA-MUNICIPIO DE TURBO (ANTIOQUIA). EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL DE MANUEL ANTONIO PÉREZ RIVAS Y SU NÚCLEO FAMILIAR[5949]

Grupo familiar[5950] conformado[5951] por su compañera **MANUELA ZORAIDA GUERRA DE PÉREZ,** sus hijos **EMILIA DEL CARMEN, MANUEL, DARINA MARGENI, LADYS DEL CARMEN, ELIÉCER, MERQUIS** y **MANUEL PÉREZ GUERRA,** así como **JAIME ALBERTO PÉREZ LÓPEZ**.

El apoderado solicitó en favor de **MANUEL ANTONIO RIVAS,** a) daño emergente por $1.174.250.000 actualizado por la pérdida de:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	TOTAL DAÑO EMERGENTE
RESES	187	$ 1.000.000	$ 187.000.000
PORCINOS	99	$ 200.000	$ 19.800.000
EQUINOS	11	$ 300.000	$ 3.300.000
OVICAPRINOS	68	$ 50.000	$ 3.400.000
TOTAL			$ 213.500.000

[5949] Cédula No. 8.170.269, registro civil de defunción No. 716430312 del 25 de diciembre de 2017, poder concedido por sus herederos.
[5950] Cédulas, poderes a folios 1 al 5 de la carpeta aportada por el apoderado.
[5951] Segunda sesión de audiencia de formulación minuto 1:02:50 a 1:03:06, interviene el apoderado Diego Alejandro Arteaga Hernández, en punto aclarar el apellido de señor Manuel Antonio Pérez Rivas, en tanto al que el ente investigador lo había reportado como Ruiz, sin embargo, no hizo alusión a la conformación de los integrantes de este núcleo familiar.

b) lucro cesante consolidado por $4.673.839.215, por el cálculo de la renta que la finca Nicaragua pudo generar por alquiler de pastaje o pastoreo de 125 hectáreas georreferenciadas, por $4.500 mes de bovinos, que indexada a esta demanda por cabeza de ganado de $14.889,06 por 375 cabezas de ganado, de acuerdo al certificado de la capacidad de pastoreo de la finca, expedido por la Secretaría de Agricultura, obteniendo un valor indexado por mes de $18.473.672,79 por 253 meses, equivale a 21 años en que sus representados están desplazados y despojados del predio, lo que arroja un valor de $4.673.839.215, por tanto el 50% debería otorgarse a su compañera **MANUELA ZORAIDA GUERRA DE PÉREZ** y el restante 50% en favor de sus hijos a los que correspondería por este concepto de a $292.114.950,97 para cada uno, toda vez que desarrollaban las actividades agrícolas y ganaderas propias de la finca junto a su padre, c) lucro cesante futuro desde la fecha de la solicitud en este incidente hasta que les sea restituido el predio, a través del Juzgado de Restitución de Tierras del municipio de Apartadó, teniendo en cuenta el informe[5952] referido sobre el pastaje, d) 300 SMLMV por daño moral para cada integrante del núcleo.

Sobre las medidas especiales pidió derecho a la verdad por lo sucedido, derecho a la justicia, ordenar al municipio de Turbo, exonerar a los herederos de **MANUEL ANTONIO RIVAS** del pago de los impuestos municipales que estén pendientes al momento de la restitución del predio; así mismo, que la Dirección de Impuestos Nacionales (DIAN) condone los pagos pendientes por cancelar a cargo de la sucesión ilíquida.

Ahora, en lo que respecta a las medidas de rehabilitación, pidió que sean incluidos en los programas de acompañamiento psicosocial, que

[5952] Véase folio 15 y 16 de la carpeta presentada por el togado.

les permitan asimilar la tragedia padecida durante estos veintiún (21) años y puedan estabilizar los proyectos de vida en condiciones dignas.

Se condene a RAÚL EMILIO HASBÚN MENDOZA a pedir perdón públicamente a la familia y a la sociedad por su reprochable crimen, aclare que el desplazamiento forzado y posterior despojo a manos de la sociedad La Fe Sierra S.A.S, (no obstante, en el registro de instrumentos públicos que se allega por el ente investigador, se observa sociedad La Fe Sierra y CIA S.C.A), se debió a un hecho violento, injustificado a personas protegidas y por ello es un crimen de lesa humanidad.

En este mismo evento, el Estado Colombiano a través de un acto dignatario de la Presidencia o Vicepresidencia de la República, deberá pedir perdón a las víctimas y a la sociedad en general, en acto público trasmitido a la Nación por diferentes medios de comunicación, hablados escritos y visuales, por la responsabilidad que le corresponde como consecuencia de las acciones y omisiones de un importante número de servidores públicos de diferentes niveles, quienes de alguna manera colaboraron o fueron cómplices, conniventes y en algunos casos, coautores, de los crímenes de lesa humanidad cometidos por el grupo armado ilegal del cual **RAÚL EMILIO HASBÚN MENDOZA** era su comandante, lo cual fue demostrado en el proceso con todas las evidencias físicas e información legalmente obtenida por el despacho del señor Fiscal, a través de su delegado.

En consecuencia, deberá financiar y publicar la memoria histórica de la familia extendida de **MANUEL ANTONIO PÉREZ RIVAS,** con cargo al Centro Nacional de Memoria Histórica.

Ordenar a las autoridades departamentales, municipales y del orden nacional, que en los establecimientos educativos donde estudien los hijos y nietos de **PÉREZ RIVAS,** en primaria, secundaria, media vocacional y universitaria de instituciones públicas y privadas, se les garantice la gratuidad de la educación hasta que culminen su formación académica, en tal sentido emitir las órdenes a los entes territoriales a la Unidad de Víctimas y al ICETEX.

En relación con las garantías de no repetición, que **RAÚL EMILIO HASBÚN MENDOZA**, asuma el compromiso de no reincidir en la comisión de hechos, a no afectar por ningún medio las víctimas con ocasión a estas justas demandas y a contribuir de manera eficaz con el desmantelamiento de todo el aparato paramilitar, tanto en lo político, económico, social, institucional y algunos rezagos que puedan subsistir del aspecto militar.

Por su parte, el Estado Colombiano debe adoptar todas las medidas para el desmonte de tales estructuras criminales que como se ha demostrado en proceso, están enquistadas en diferentes instituciones oficiales, en consecuencia, iniciar un programa de depuración real y efectiva de dichas entidades, toda vez que el rearme paramilitar sigue contando en algunos procesos sociales e interviniendo en los diferentes actos democráticos y electorales, incidiendo en la voluntad de los electores a través de la coacción y la financiación de campañas electorales.

Para que las víctimas sobrevivientes no corran el riesgo de sufrir tragedias semejantes, se hace necesario para el caso concreto, en que sus representados residen en la zona de Urabá del departamento de Antioquia, por la historia de violencia y que es en esta zona donde están los sobrevivientes del conflicto, por tanto, el Estado en sus

diferentes niveles del orden central y territorial debe ser conminado a adoptar medidas inmediatas y eficaces para prevenir y contrarrestar cualquier expresión de violencia e inseguridad y de esta manera cumplir con lo establecido en el artículo segundo del Estatuto Superior, como única forma de garantizar a las víctimas sobrevivientes y a la sociedad la no repetición de crímenes de esta naturaleza.

Ordenar al Gobierno Nacional que en conjunto con las víctimas, organizaciones de víctimas, organizaciones de Derechos Humanos, ONG extranjeras, Agencias de Cooperación Internacional Humanitarias, Unidad Nacional de Justicia y Paz, iglesias, universidades, organizaciones sociales, entre otras, se inicie un proceso de construcción de la memoria histórica de esta tragedia, que más allá de la verdad procesal, establezca una verdad real de lo acontecido y que dicha historia sea difundida en los diferentes sectores de la sociedad, medios de comunicación, centros educativos y demás, buscando sensibilizar a la sociedad para que en el futuro no permita la repetición de estos crímenes de lesa humanidad.

La Magistratura advierte que respecto de la solicitud del apoderado en punto al reconocimiento de los daños materiales en la modalidad de daño emergente y lucro cesante, no es posible al interior de este procedimiento adjudicar de manera directa monto alguno a quienes sean reconocidos como víctimas indirectas, o sea la cónyuge y los hijos de **MANUEL PÉREZ RIVAS,** debido a que tal cantidad debe ingresar a la masa herencial para ser repartida a través del procedimiento que en derecho corresponda, llevado a cabo ante las autoridades competentes, atendiendo a que la víctima directa, concurrió al proceso, pero falleció en el curso del mismo.

"*Naturalmente, como lo dispone la ley el poder otorgado oportunamente por la víctima indirecta llega a su fin con la muerte del poderdante*[5953]*; ello no significa que el derecho que a aquella le asistía en vida a ser resarcida desaparezca, solamente que ya no puede hacerse efectivo a través del trámite procesal para el cual el poder fue otorgado. Ello es así porque, a su muerte, los derechos de quien fue reconocida como víctima en el proceso de Justicia y Paz pasan a conformar el patrimonio relicto que configura la masa herencial, la que habrá de ser repartida entre los sucesores mediante un trámite Notarial o judicial, de suerte que no es en el propio proceso regulado por la Ley 975 de 2005 donde los hijos de la víctima están llamados a recibir las acreencias sucesorales que en vida le correspondían al padre fallecido, menos aún –se insiste- si no se hicieron parte en el proceso*"[5954].

Por todo lo anterior, los perjuicios que le asistían en vida a **MANUEL ANTONIO PÉREZ RIVAS,** serán reconocidos a su sucesión.

De otra parte, indica a folio 5 de la carpeta No. 185733, declaración de **MANUEL ANTONIO RIVAS,** donde relata:

"(…) *yo vivía en la vereda puerto rico, jurisdicción del municipio de Turbo, la finquita donde vivíamos se llama Nicaragua, allí vivía con mi familia con todos mis hijos, la finca tenía como siete casas, construidas en madera y techo de zinc, corales de baretas (sic), la casa principal tenía tres habitaciones y corredor, cocina y servicios básicos, hasta mi casa no llego nadie pero tuvimos que irnos corriendo por temor a fuéramos también víctimas de estas autodefensas, antes de irnos mataron vecinos (…) a causa de estos hechos nos tuvimos que ir toda la familia para Chigorodó, allí nos quedamos viviendo hasta la fecha, la finca quedo abandonada del todo y todas nuestras pertenencias se perdieron salimos con las poquitas mechas que pudimos y todo el resto de las cosas quedaron allí, después apareció un señor Jaime Sierra y me contacto personalmente y llego a las once de la noche a mi casa. Llegó con tres hombres, me dijo que iba hacer con esa finca y que el ganado ya se me había perdido, eran como doscientas cabezas de ganado y como 300 cerdos, aves de corral eran como doscientas (200), tenía un entable lindísimo, un patrimonio de más de cuarenta años, yo colonicé esa tierra, hasta que me la título el INCORA, entonces este señor me dijo que la negociáramos porque esta finca la iban a invadir y que después de invadida no valía nada, yo le dije que la estaba negociando con los Ibáñez de Apartadó, en quinientos millones de pesos (500, millones) (sic, entonces me dijo le voy a dar una sorpresa, para que la coja, le voy a dar cuarenta millones, pero eso si mañana, nos vemos en el Banco Popular de Chigorodó, para darme la plata y yo le respondí que yo Iba a pensar y me dijo piénselo que yo lo espero allá en el Banco, y yo fui al otro día con mi esposa a las ocho de la mañana, y allí me estaba esperando, y yo decidí venderle, él estaba solo y afuera en una esquinita al lado del banco, el llevo una maquinita portátil, e hicimos. un documento de compraventa y firmamos el documento y me consigno la plata en el Banco, este señor JAIME SIERRA me hizo todas las vueltas, y después como a los ocho días vinieron con un papel,*

[5953]Código Civil, artículo 2189, de la terminación del mandato, "Causales de terminación. El mandato termina… 5. Por la muerte del mandante o del mandatario".
[5954] CSJ SP036-2019 (rad. 48348).

un señor de nombre FIDEL TORDECILLAS, él vivía, allí cerquita a la tierra mía era vecino; yo tenía que firmar todo cuanto documento me mandaran por físico miedo, si yo no hubiera firmado esos papeles, yo no estuviera vivo, lo último que firmamos era una copia de una escritura y lo firmamos en la casa yo después confirme que toda la plata o sea los 40 millones de pesos si me los había consignado, ese mismo día el me dio el cheque y yo lo consigne en el Banco, ya después de esto no me volvieron a buscar más ni yo volví nunca más a mi finca, la tierra era de 125 hectáreas, ahí también quedo abandonada la finca de mi esposa Manuela Guerra, de ella eran 20 hectáreas, que entraron del mismo negocio (…) ese predio yo lo tome baldío y después me lo titulo el INCORA, eran como 122 tituladas y 20 hectáreas sin titular pero bajo el dominio de nosotros, yo pague por la titulada en esa época como ciento cincuenta mil pesos (…)¿Cuántas personas componían su núcleo familiar y quienes Vivian en el mismo predio, si habían menores de edad y cuantos eran? Contesto: allí vivíamos mi compañera y todos mis hijos, que éramos en total diez con mis hijos, sin contar los nietos, que son como 26 y todos vivíamos allí (…) ¿de qué actividad realizaba usted y su familia en el predio antes del desplazamiento Contestó: vivíamos del cultivo de arroz, maíz, yuca, plátano, ñame, madera, cocos, lo que cultivábamos era para consumo y para la venta, por la venta de estos productos lo hacíamos en cargas de maíz en esa época lo vendíamos a sesenta mil pesos la carga, se la vendíamos a una trilladora llamada la Perla aquí en Apartadó, yo cosechaba mucho maíz, hasta veinte hectáreas de maíz y lo otro se lo vendíamos a muchos particulares, teníamos pasto también para la cría de ganado, teníamos doscientas (200) cabezas de ganado y más de trescientos cerdos (300), todo este ganado era en compañía de los hijos, este ganado se perdió, en ese tiempo una cabeza de ganado estaba avaluada en seiscientos mil pesos y cada cerdo como en cien mil pesos cada uno, teníamos como doscientas aves de corral, también teníamos patos, pavos, aves exóticas, teníamos agua propia a orilla del río León, los animales, llegaban los paracos y saqueaban el ganado y se lo llevaban para otras haciendas hubo mucho hurto de ganado a la población, ¿ los animales que tenían alguna marca específica y estaban registrados ante alguna institución del estado? Contestó: Nosotros teníamos marcado con las iniciales ***MAP*** *registrada en el ICA, ¿al momento del desplazamiento cuantas personas laboraban en el predio y las actividades realizadas por cada uno? Contestó: yo laboraba allí con todos mis hijos dedicados al cultivo, cría de ganado, recolección de los productos, los menores estudiaban (…) las casas que yo tenía las destruyeron, los corrales también, eso quedó en puro potrero, esa finca todavía la tiene el señor Jaime Sierra y el cómo que se la repartió a sus hermanos (…) mucho es el perjuicio que hemos tenido a causa de este desplazamiento (…) quedamos en la completa ruina, mis hijos no quedaron con nada pero tienen su ranchito, yo como hombre guerrero quedé con una parcelita donde hice una casita y puse un negocito y con lo que iba consiguiendo, conseguí una parcelita, como de 20 hectáreas y allí vivo con dos hijos y trabajan allí mismo y mi esposa (…) pero lo más incalculable es el sufrimiento, la pobreza en qué quedamos y todas las humillaciones que he recibido, yo y mi familia por este desplazamiento, yo vivo ese por la fuerza que me ha dado el altísimo y la cabeza tan bien puesta para sortear todas estas ignominias (…) mis hijos estudiaban en la vereda Puerto Rico, todos estudiaron allá y en salud no teníamos donde consultar, para salud teníamos que venir a Chigorodó, los niños después de salir de estudiar se dedicaban a cuidar los animalitos, a cuidar los cerdos, arriar ganado, darle vuelta, empacar los cultivos, cuidar los perros, desgranaban el maíz, pilaban el maíz, hacían todo eran muy juiciosos etc. (…)"*

De lo anterior se infiere que los ingresos de **MANUEL ANTONIO PÉREZ RIVAS** y los de su familia provenían de la venta del cultivo de maíz y de la ganadería que se afirmó como propia, más no del alquiler de pasto, como lo demandó el apoderado, no obstante, en de los medios de prueba que se aportaron para acreditar las pérdidas de los bovinos, porcinos, equinos y ovicaprinos, si bien, se trae al proceso el certificado de vacunación del ICA, del 16 de junio de 1997, no se observa el respectivo sello de vacunación donde quede claro cada marca de ganado.

Así mismo, que para el momento de realizar la vigilancia epidemiológica, contaban con el registro de tres marcas de hierro (véase folio 13)[5955], sin determinarse a quien pertenecía cada una, y si bien, existe libertad probatoria como regla general para demostrar la tenencia o propiedad de los bienes, se explica que desde 1933 concurren en el ordenamiento jurídico colombiano medios de acreditación que facilitan probar la propiedad del ganado, como el registro de hierros y marcas quemadoras o los bonos de venta (Cfr. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, rad. 50001-23-31-000-2001-20203-01(34046), 16 de julio de 2015, pero no se allegó el registro de estas marcas ante el ICA, las Inspecciones de Policía o las entidades competentes, por lo que se desconoce si la marca a que hizo alusión el señor **PÉREZ RIVAS,** si estaba registrada a su nombre.

En cuanto a poseído con anterioridad al desplazamiento, no se permite hacer la diferencia de cuantas crías, novillas, novillos, toros, vacas, porcinos y equinos, pertenecían a la marca de que habló en la declaración **PÉREZ RIVAS**, por ende, no es posible acceder a la petición del abogado contractual.

[5955] Carpeta del apoderado.

Así, en el evento que no se alleguen pruebas que demuestren la propiedad o la cantidad de reses que poseía, como aquí ocurre, la Magistratura, con soporte en las reglas de la experiencia, concederá un máximo de diez (10) reses por grupo familiar y en el caso particular la misma cantidad por los porcinos, equinos y ovicaprinos, dado que se encontró probado la actividad desarrollada por la víctima directa.

A todo esto, se suma que el togado no demandó los derechos que les correspondían individualmente a **EMILIA DEL CARMEN, MANUEL, DARINA MARGENI, JAIME ALBERTO, LADYS DEL CARMEN y ELIÉCER PÉREZ GUERRA,** pese a que de la declaración de su padre se extrae que cada uno ejecutaba actividades agrícolas de donde derivaban su propio sustento y que las reses eran en compañía.

En lo que respecta al lucro cesante, lo estimó el abogado basado en una proyección de utilidades dejadas de percibir por una eventual actividad de alquiler de pasto, que calculó en el número de reses conforme a la capacidad productiva del predio, lo que no acreditó **PÉREZ RIVAS** en su declaración, resultando así contradictorio su pedido cuando éste afirmó la propiedad de las reses, no que al mismo tiempo se recibieran utilidades por el pastaje, como lo sentó el togado, pues no aportó a su reclamación contratos o declaraciones de terceros, que demostraran la propiedad de los semovientes y la forma como se contrataba esa supuesta labor.

Es así que la prueba determinante del valor a indemnizar debe ser proporcionada, y de la declaración de **MANUEL ANTONIO** se concluye como actividad principal las ganancias generadas del promedio de hectáreas del cultivo de maíz, sin encontrar otras pruebas tendientes a determinar el daño real, cuando dicha estimación debe

estar soportada en otras que conduzcan al conocimiento de lo dejado de percibir, "*para determinar el lucro cesante, según los parámetros establecidos por el Consejo de Estado, se calcula con base en el ingreso promedio mensual de la víctima según el salario mínimo legal mensual actualizado, a no ser que se pruebe algo distinto*"[5956].

De otra parte, frente a la solicitud del lucro cesante futuro, resultado de la productividad de la tierra desde el momento de la presentación de la demanda en esta sede, hasta la recuperación formal por orden impartida de los Jueces de Restitución de Tierras, al no ser esto del resorte de la Justicia Transicional, por ende, no es posible pronunciarse en los términos rogados en la reclamación, debiendo acudir ante aquellos a fin de lograr pronunciamiento definitivo.

Por último, si bien dentro del incidente el abogado demandó perjuicios en favor de dos hijos con el mismo nombre -**MANUEL PÉREZ GUERRA**-, no es posible pasar por alto que dentro de la formulación del cargo por la Fiscalía, de este grupo al momento del desplazamiento quien hacía parte del núcleo familiar era **MANUEL PÉREZ GUERRA,** identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.339.353, como se observa de la carpeta aportada No. 185733, por lo que se ordena a la Fiscalía Delegada que de acuerdo con los criterios de priorización y patrones de macrocriminalidad investigue y sí es del caso impute y formule el desplazamiento forzado que sufriera el otro señor con el mismo nombre, así como los otros integrantes del grupo familiar que refirió la víctima directa en su declaración.

Establecidas las víctimas se harán los siguientes reconocimientos:

I.- Daño material

[5956] CSJ SP, 23 nov. 2017; rad. 44921.

a.- Daño emergente

La Sala actualizara los valores reconocidos hasta el fallo:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	TOTAL DAÑO EMERGENTE	IPC VIGENTE	IPC INICIAL JULIO 1997	DAÑO EMERGENTE ACTUALIZADO
RESES	10	$ 600.000	$ 6.000.000			
PORCINOS	10	$ 100.000	$ 1.000.000			
EQUINOS	10	$ 300.000	$ 3.000.000			
OVICAPRINOS	10	$ 50.000	$ 500.000			
TOTAL			$ 10.500.000	144,88	29,76	$51.116.935

b.- Lucro cesante

El apoderado solicitó en favor de la sucesión de **MANUEL ANTONIO PÉREZ RIVAS** y su hijo **MERQUIS PÉREZ GUERRA** indemnización por 21 años de desplazamiento forzado del que fue víctima, por el abandono del predio, por el pastaje y las utilidades de las reses.

No obstante, la Sala acogiendo las reglas descritas en el acápite general del incidente de reparación, se aparta de la solicitud, reconociendo el tiempo máximo por el desplazamiento que corresponde en este caso a **54 días** o sea **1,7 meses**; máxime cuando el interesado ni su representante allegaron al trámite probanzas para soportar su pretensión, pues no basta con afirmar, sino que la línea jurisprudencial exige su demostración así sea en forma sumaria; más aún cuando a folio 12 de la carpeta No. 185733, se allega el folio de matrícula inmobiliaria de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos donde se aprecia que la protocolización de la venta del predio ocurrió el 1º de septiembre de 1997, a **LUIS FERNANDO SIERRA MORENO.**

De ahí que, al no demostrar **PÉREZ RIVAS**, el ingreso devengado en su labor como agricultor[5957], se tomará el salario mínimo de la época (1997), actualizándolo a la fecha del fallo.

$$Ra = \$172.005 \times \frac{144,88 \text{ (vigente a 31 de enero de 2025)}}{29,76 \text{ (vigente a julio de 1997)}}$$

Ra= $837.368

Como el resultado de la renta actual es inferior al salario mínimo actual, para la liquidación del lucro cesante, se tomará el vigente del año 2025, el cual equivale a la suma de $1.423.500[5958], cifra que se incrementa en un 25% por concepto de prestaciones sociales, lo que da una renta actualizada de $1.779.375.

$$S= \$1.779.375. \frac{(1 + 0.004867)^{1,7} – 1}{0.004867}$$

Total = $3.030.088 para cada uno de ellos.

II.- Daño inmaterial

Daño moral

Es así como, siguiendo los lineamientos descritos, la indemnización se fijará en la cuantía máxima susceptible de reconocer a una familia, esto es, **224 SMLMV** sin superar el equivalente a **50 SMLMV** de manera individual, pues este núcleo estaba conformado por diez (10) integrantes[5959].

[5957] Entrevista en el formato de hechos atribuibles folio 3 carpeta de la víctima No. 360742.
[5958] Decreto 1572 de diciembre de 2024, el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2025 es de $1.423.500.
[5959] Ver folio 5 ídem.

Ahora frente a la medida solicitada que sea conocida la verdad sobre el hecho lesivo, la misma puede observarse a través del recuento fáctico en la legalización del cargo.

EXHORTAR a la **DIRECCIÓN DE RECAUDO Y FISCALIZACIÓN, OFICINA DE COBRO COACTIVO DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA** del **MUNICIPIO DE TURBO**, con la finalidad que incluyan en los programas de condonación y compensación de impuestos, a los herederos de **MANUEL ANTONIO PÉREZ RIVAS**, una vez sea restituido el predio acorde con lo consagrado Articulo 121 de la Ley 1448 de 2011, de conformidad con lo señalado en el artículo 46 B de la Ley 975 de 2005.

En cuanto a la medida de la exoneración de los Impuestos que se causen ante la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS NACIONALES (DIAN)**, respecto a la sucesión ilíquida, se aclara que la Sala no puede emitir una orden en el sentido.

Así mismo, en relación con las medidas de rehabilitación, las mismas se hará en relación con las víctimas reconocidas en este proceso, toda vez que no podrá hacerse extensiva a los nietos quienes aún no han sido registrados como víctimas, por lo que se **EXHORTA** al **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL Y AL MINISTERIO DEL TRABAJO,** para que gestione (sic) a través del **SENA** y el **INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR (ICETEX),** becas con el fin de que **EMILIA DEL CARMEN, MANUEL, DARINA MARGENI, LADYS DEL CARMEN, ELIÉCER, MERQUIS** y **MANUEL PÉREZ GUERRA,** así como **JAIME ALBERTO PÉREZ LÓPEZ,** puedan adelantar estudios técnicos y/o superiores, según su elección, en la sede más cercana a su domicilio.

EXHORTAR a la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS** para que en coordinación con el **MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL** realice diagnóstico médico y psicológico de las posibles secuelas, consecuencia del delito padecido por **EMILIA DEL CARMEN, MANUEL, DARINA MARGENI, LADYS DEL CARMEN, ELIÉCER, MERQUIS** y **MANUEL PÉREZ GUERRA,** así como **JAIME ALBERTO PÉREZ LÓPEZ.**

Ahora, lo pedido por el apoderado como medida especial y acorde con los literales a) y b) del artículo 139 de la Ley 1448 de 2011, se **ORDENA** brindar a **EMILIA DEL CARMEN, MANUEL, DARINA MARGENI, LADYS DEL CARMEN, ELIÉCER, MERQUIS** y **MANUEL PÉREZ GUERRA,** así como **JAIME ALBERTO PÉREZ LÓPEZ,** las medidas de satisfacción tendientes a restablecer su dignidad, de tal manera que el postulado **RAÚL EMILIO HASBÚN MENDOZA,** haga pública su responsabilidad en este hecho y ofrezca disculpas, pida perdón y se comprometa a garantizar que nunca repetirá el suceso victimizante, todo en un acto protocolario que deberá realizarse con la coordinación de la **UNIDAD DE ATENCIÓN ESPECIAL Y REPARACIÓN A LAS VÍCTIMAS**, junto con las entidades administrativas pertinentes como la **GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA** y la **ALCALDÍA DEL MUNICIPIO DE TURBO,** disculpas que deberán ser publicadas en un diario de circulación regional y nacional.

EXHORTAR al **CENTRO NACIONAL DE MEMORIA HISTÓRICA** para que, previo consentimiento de las víctimas **EMILIA DEL CARMEN, MANUEL, DARINA MARGENI, LADYS DEL CARMEN, ELIÉCER, MERQUIS** y **MANUEL PÉREZ GUERRA,** así como de **JAIME ALBERTO PÉREZ LÓPEZ**, reconstruya las biografías de las personas afectadas con el flagelo del despojo y desplazamiento forzado a

manos del extinto Bloque Bananero-Frente Arlex Hurtado y con ello conseguir que sigan vivas en la memoria social del departamento de Antioquia y del país. Dichas biografías, de ser el deseo de las víctimas, podrán ser publicadas como aporte a la garantía de no repetición.

Por último, frente a las medidas de no repetición se **INSTA** al Estado, para que asuma una política real para evitar que estos grupos armados al margen de la ley sigan causando tanto daño y dolor, declarando a través de un acto público, de viva voz que se compromete a crear las garantías tendientes a prevenir y restablecer las terribles violaciones a los Derechos Humanos padecidos en el municipio de Turbo.

Por el delito de **EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL** de **MANUEL ANTONIO PÉREZ RIVAS**, se reconoce:

No.	NOMBRE DE LA VICTIMA	IDENTIFICACIÓN	CONCEPTOS	VALOR
1	SUCESIÓN DE MANUEL ANTONIO PÉREZ RIVAS	CC. 8.170.269	DAÑO EMERGENTE	$ 51.116.935
			LUCRO CESANTE	$ 3.030.088
2	MERQUIS PÉREZ GUERRA	CC. 8.438.198	LUCRO CESANTE	$ 3.030.088
3	SUCESIÓN DE MANUELA ZORAIDA GUERRA DE PÉREZ	CC. 22.153.301	224 SMLMV DAÑO MORAL PARA TODO EL GRUPO FAMILIAR	SIN EXCEDER EL VALOR DE 50 SMLMV DE MANERA INDIVIDUAL
4	MANUEL PÉREZ GUERRA	CC. 8.339.353		
5	EMILIA DEL CARMEN PÉREZ GUERRA	CC. 32.286.341		
6	DARINA MARGENI PÉREZ GUERRA	CC. 32.289.977		
7	JAIME ALBERTO PÉREZ LÓPEZ	CC. 8.435.072		
8	LADYS DEL CARMEN PÉREZ GUERRA	CC. 50.912.987		
9	ELIECER PÉREZ GUERRA	CC. 98.619.264		

9.3.14.- CARLOS ANDRÉS MUÑOZ ÁLVAREZ

CARGO 14. MUNICIPIO DE CHIGORODÓ-ANTIOQUIA. DESAPARICIÓN FORZADA EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA. VÍCTIMA DIRECTA: OMAR DE JESÚS ZAPATA BERMÚDEZ[5960]

El apoderado solicitó en favor de su hijo[5961] **OMAR ESLEYTER ZAPATA ÁLVAREZ, a**) 100 SMLMV por daño moral, b) 100 SMLMV por daño a la salud.

Respecto a las medidas especiales requirió para este, acceso a los programas para acceder a la educación superior de manera gratuita, así como de vivienda, salud, exoneración del pago de su libreta militar y proyectos productivos.

De igual manera pidió, oficiar al Ministerio de Defensa Nacional y/o Fuerzas Militares de Colombia, Ejército Nacional, a fin que expida copia de la hoja de Servicios No. 3888054443966466, del 20 de mayo de 2003, junto con sus anexos y documentos adjuntos, con el fin que se expida certificación de la vinculación y el histórico de los aumentos salariales y prestaciones sociales legales y extralegales, desde el 2000 hasta el 2019, con el objetivo de demostrar la vinculación al Ejército Nacional y determinar objetivamente la tasación de los perjuicios patrimoniales tanto como Lucro Cesante consolidado y Futuro.

De lo anterior, la manifestación que elevó en la audiencia de incidente de reparación integral del 1° de octubre de 2019, donde el apoderado

[5960] Identificado con la cédula de ciudadanía No. 71.980.790, desaparecido el 09 de marzo del 2000, según los documentos aportados a folios 106 de la carpeta de investigación No. 2456.
[5961] Se allega el registro civil de nacimiento para acreditar el parentesco, cédula a folios 3 al 5 ídem y el poder reposa en el cuaderno original No. 59 a folio 183.

manifestó que respecto al daño material en la modalidad de lucro cesante debido y futuro, no se hará pedimento, en este incidente al no contar con el salario devengado por la víctima directa, por tanto, se efectuará en el próximo incidente.

Por último, que se oficie al Ministerio de Defensa Nacional, a las Fuerzas Militares de Colombia-Ejército Nacional, a fin de que rinda un informe de la investigación interna por los móviles de modo, tiempo y lugar por el homicidio del soldado voluntario **OMAR DE JESÚS ZAPATA BERMÚDEZ (Q.E.P.D)**

La Magistratura indica que el daño a la salud no podrá concederse, porque de las pruebas aportadas por el apoderado no se allegó los medios probatorios, que permitan tener acreditada las afectaciones o los quebrantos de salud o de ánimo de **OMAR ESLEYTER ZAPATA ÁLVAREZ,** así como las secuelas, cuando siendo requisito probar este tipo de daño, pues no existe presunción, por lo que se niega el pedimento.

Establecida la víctima se hará el siguiente reconocimiento:

II.- Daño inmaterial

Daño moral

De acuerdo con los lineamientos expuestos se concede en favor de su hijo la suma equivalente a **100 SMLMV.**

EXHORTAR al **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL** para que en coordinación con el **INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR ICETEX**, el **SERVICIO**

NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA y la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS,** fomente a través de líneas de crédito, ya sean reembolsables o condonables, el acceso a la educación superior para la víctima indirecta **OMAR ESLEYTER ZAPATA ÁLVAREZ.**

EXHORTAR, al **MINISTERIO DE TRABAJO**, el **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE -SENA-,** la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS** al igual que las entidades territoriales**, (ALCALDÍA DE MEDELLÍN-** y **GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA),** de conformidad a lo establecido en la Ley de Víctimas, y el artículo 67 ss del Decreto 4800 de 2011, con el propósito de dar acceso preferencial a acorde a las capacidades que demuestre **OMAR ESLEYTER ZAPATA ÁLVAREZ**, en proyectos especiales de generación de empleo y capacitación de competencias laborales, que promuevan su emprendimiento y productividad, de acuerdo con su perfil socioeconómico.

EXHORTAR al **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL** para que, a través de la Dirección de Reclutamiento del Ejército Nacional, solucione la situación militar de la víctima indirecta **OMAR ESLEYTER ZAPATA ÁLVAREZ,** (por la muerte de su padre **OMAR DE JESÚS ZAPATA BERMÚDEZ**), sin necesidad de prestar el servicio militar y generar cobro alguno, atendiendo a su especial condición y lo consagrado en el canon 178 Decreto 4800 de 2011.

INSTAR al **MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO**, a la **GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA** y a la **ALCALDÍA DE MEDELLÍN,** con el fin de incluir y ofrecer acceso prioritario en los programas de subsidio de vivienda a **OMAR ESLEYTER ZAPATA ÁLVAREZ** de

acuerdo con las características psicosociales y su entorno dando aplicación a los artículos 123 al 127 de la Ley 1448 de 2011.

En relación con las pretensiones que conllevan órdenes directas al Estado o instituciones bajo su cargo, no se accede a ello, toda vez que aquí se juzga es la responsabilidad de los postulados en la comisión de hecho y no el compromiso estatal, frente a los trámites administrativos que realicen las víctimas a efectos de la reclamación del daño, ante éstas.

Por el **DESAPARICIÓN FORZADA** Y **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA** de **OMAR DE JESÚS ZAPATA BERMÚDEZ,** se concede:

No.	NOMBRE DE LA VÍCTIMA	IDENTIFICACIÓN	CONCEPTOS	VALOR
1	OMAR ESLEYTER ZAPATA ÁLVAREZ	CC. 1.063.363.595	DAÑO MORAL 100 SMLMV	$142.350.000

9.3.15.- FUNDACIÓN FORJANDO FUTUROS (ANDRÉS BOHÓRQUEZ OROZCO)

CARGO 381. BARRIO BELÉN BUENAVISTA-MUNICIPIO DE MEDELLÍN (ANTIOQUIA). HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA. VÍCTIMAS DIRECTAS: HERMANOS LUIS HUMBERTO Y GEOVANNY DE JESÚS VALENCIA ECHEVERRI[5962]

El grupo familiar está conformado por sus padres[5963] **MARÍA TERESA ECHEVERRI DE VALENCIA** y **OCTAVIO DE JESÚS VALENCIA VILLADA,** sus hermanos[5964] **URIEL ANTONIO, WILLIAM DE JESÚS,**

[5962] Cédula de ciudadanía No. 8.464.281 y 8.464.481, asesinados el 29 de junio de 1997 según los registros civiles de defunción No. 912792 y 912791 aportado a folios de la carpeta del incidente.
[5963] Registros civiles de nacimiento de las víctimas indirectas aportados para acreditados 55 y 59, cédulas y poderes cuaderno No. 23 folios 23 al 25, entregados al despacho en audiencia concentrada de aceptación de cargos el 21 de agosto de 2015.
[5964] Ídem.

JHON JAIRO, LUZ MIRIAM, GLADIS ELENA y **GLORIA MARÍA VALENCIA ECHEVERRI.**

El apoderado solicitó en favor la progenitora, a) $1.200.000 por daño emergente, por cada sepelio, b) lucro cesante debido por $46.256.901 como dependiente de **LUIS HUMBERTO** y $34.537.525 en condición similar de **GEOVANNY**, c) 100 SMLMV por daño moral, e) 50 SMLMV por daño a la salud.

Sobre el mismo suceso pidió para el padre 100 SMLMV por daño moral por cada hijo, para un total de 200 SMLMV.

Y para sus hermanos por el homicidio cada uno de sus pares 50 SMLMV por concepto de daño moral.

En cuanto a las medidas especiales demandó atención en salud mental, que se restablezca el buen nombre a las víctimas directas y de la familia en un acto de perdón público, así mismo, que se instale una placa conmemorativa a nombre de los occisos en el Museo Casa de la Memoria de Medellín donde se les reconozca la calidad de víctimas del conflicto armado en Colombia.

La Colegiatura no otorgará el lucro cesante que se demandó en favor de **MARÍA TERESA ECHEVERRI DE VALENCIA**, en razón a que de los medios probatorios aportados en la carpeta del incidente de reparación, no está probada la dependencia económica a través de prueba documental o testimonial, además se desconoce su la asistencia económica que se dice le prestaban sus hijos, si era permanente, ocasional, así mismo si están cubrían la totalidad de su asistencia o compromisos adquiridos o las razones del por qué no recibía colaboración de sus otros descendientes, interrogantes que en

su conjunto imposibilitan tomar decisión diferente, cuando no es posible suponer o dar por sentado que los hijos siempre cuidan a los padres, sino que ello debe acreditarse, verificándose, por contrario que el profesional en este punto se limitó a cuantificar el monto del lucro cesante, pero no explicó a qué correspondía, como lo determina el precedente jurisprudencial[5965], por tanto, se niega.

Establecidas las víctimas se harán los siguientes reconocimientos:

I.- Daño material

Daño emergente

Aunque los gastos funerarios no se probaron, los mismos se presumen, de ahí que la Magistratura otorgará a **MARÍA TERESA ECHEVERRI DE VALENCIA,** la suma de **$2.400.000** como única cifra actualizada por el sepelio de sus hijos.

II.- Daño inmaterial

a.- Daño moral

De este modo, siguiendo los lineamientos consignados en las reglas generales del incidente de reparación se concede a **200 SMLMV** y **100 SMLMV**, en favor de sus hermanos, toda vez que examinada la documental que arrimó el apoderado -estudios psicológicos individuales- se constata el sufrimiento, el dolor y la afectación

[5965] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. Sentencia del 25 de noviembre de 2015 en contra de los postulados Salvatore Mancuso Gómez y otros ex-integrantes del Bloque Catatumbo. Radicado 45463. Ponente: H. Magistrado José Luis Barceló Camacho.

psicológica que se presenta en cada uno ante el deceso violento de sus pares[5966].

b.- Daño a la salud

En este evento revisada la conclusión de estudio psicológico[5967] elaborado a **MARÍA TERESA ECHEVERRI DE VALENCIA**, en el que se verifica que, a pesar del transcurso del tiempo, los sentimientos de desesperanza, dolor y depresión permanecen en ella ante la pérdida de sus dos hijos, generando consecuencias que afectan su condición de salud e inciden en las relaciones con sus congéneres es viable otorgar por ello **100 SMLMV**.

Por último, en lo que atañe a la medida especial, acorde con los literales a) y b) del artículo 139 de la Ley 1448 de 2011, se dispone brindar a **MARÍA TERESA ECHEVERRI DE VALENCIA** y **OCTAVIO DE JESÚS VALENCIA VILLADA** al igual que a sus hijos, el restablecimiento de su dignidad, de tal manera que **RAÚL EMILIO HASBÚN MENDOZA** y **OSMAN DARÍO RESTREPO GUTIÉRREZ,** hagan pública su responsabilidad en este hecho y ofrezcan disculpas, pidan perdón y se comprometan a garantizar que nunca repetirán el suceso victimizante, todo en un acto protocolario que deberá realizarse con la coordinación de la **UNIDAD DE ATENCIÓN ESPECIAL Y REPARACIÓN A LAS VÍCTIMAS**, junto con las entidades administrativas pertinentes como la **GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA** y la **ALCALDÍA DE MEDELLÍN,** disculpas que deberán ser publicadas en un diario de circulación nacional.

EXHORTAR al **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL** y a quien haga sus veces en las entidades territoriales del

[5966] Folios 52 al 69 de la carpeta de investigación del hecho No. 131782.
[5967] Diagnostico psicológico elaborado por Alexander Grigorievich Nizhelski, aportado a folios 35 al 37 ídem

DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA y del **MUNICIPIO DE MEDELLÍN,** al igual que a la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS,** para que efectúen los procedimientos necesarios completos en rehabilitación psicológica y siquiátrica, así como atención en salud integral, que requieren **MARÍA TERESA ECHEVERRI DE VALENCIA** y **OCTAVIO DE JESÚS VALENCIA VILLADA, URIEL ANTONIO, WILLIAM DE JESÚS, JHON JAIRO, LUZ MIRIAM, GLADIS ELENA** y **GLORIA MARÍA VALENCIA ECHEVERRI,** aprovechando los programas establecidos para estos casos (Estrategia de Recuperación Emocional Grupal- EREG) y (Programas de Atención psicosocial y Salud Integral a las Víctimas-PAPSIVI), bien sea de manera individual o colectiva. Cabe resaltar que las entidades prestadoras del servicio de salud serán las encargadas de verificar si el daño sufrido por la ofendida es una secuela del hecho lesivo, conforme a lo dispuesto en el artículo 164 ss, así como el artículo 213 del Decreto 4800 de 2011.

EXHORTAR, a la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS,** para que instale una placa conmemorativa con los nombres de **LUIS HUMBERTO y GEOVANNY DE JESÚS VALENCIA ECHEVERRI,** en el **MUSEO CASA DE LA MEMORIA DEL PARQUE BICENTENARIO DE LA CIUDAD DE MEDELLÍN**, con el objeto de redignificar la memoria de las víctimas, en los términos que demandó el apoderado contractual.

Por el **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA EN CONCURSO HOMOGÉNEO** de los hermanos **LUIS HUMBERTO Y GEOVANNY DE JESÚS VALENCIA ECHEVERRI,** se concede:

No.	NOMBRE DE LA VÍCTIMA	IDENTIFICACIÓN	CONCEPTOS	VALOR
1	MARÍA TERESA ECHEVERRI DE VALENCIA	CC. 21.735.847	DAÑO EMERGENTE	$ 2.400.000
			200 SMLMV POR DAÑO MORAL	$ 284.700.000

			DAÑO A LA SALUD 100 SMLMV	**$ 142.350.000**
2	**OCTAVIO DE JESÚS VALENCIA VILLADA**	**CC. 3.478.255**	**200 SMLMV POR DAÑO MORAL**	**$ 284.700.000**
3	**WILLIAM DE JESÚS VALENCIA ECHEVERRI**	**CC. 8.462.671**	**100 SMLMV POR DAÑO MORAL**	**$ 142.350.000**
4	**URIEL ANTONIO VALENCIA ECHEVERRI**	**CC. 8.463.230**	**100 SMLMV POR DAÑO MORAL**	**$ 142.350.000**
5	**JOHN JAIRO VALENCIA ECHEVERRI**	**CC. 8.462.924**	**100 SMLMV POR DAÑO MORAL**	**$ 142.350.000**
6	**LUZ MIRIAM VALENCIA ECHEVERRI**	**CC. 43.265.801**	**100 SMLMV POR DAÑO MORAL**	**$ 142.350.000**
7	**GLADIZ ELENA VALENCIA ECHEVERRI**	**CC. 32108.776**	**100 SMLMV POR DAÑO MORAL**	**$ 142.350.000**
8	**GLORIA MARÍA VALENCIA ECHEVERRI**	**CC. 43.411.917**	**100 SMLMV POR DAÑO MORAL**	**$ 142.350.000**

9.4.-SOLICITUD DE MEDIDAS GENERALES

MEDIDAS DE REPARACIÓN

(i).- Que el Estado a través del Ministerio de Vivienda otorgue subsidios para la construcción o mejoramiento de vivienda de acuerdo con las características de la región y de cada una de las necesidades de las víctimas.

(ii).- Se dé acceso preferencial a la parte educativa, al igual que cursos de capacitación para el empleo.

(iii).- Facilitar el trámite en algunos casos, para obtener la libreta militar a aquellas personas que siendo mayores de edad carecían de la misma.

(iv).- Que la sentencia indique que las sumas de dinero se reconozcan a las víctimas por concepto de hecho dañoso se actualicen con el IPC.

(v).- Ordenar en forma prioritaria y preferente a la UARIV y demás entidades encargadas de hacer efectivo el componente de reparación integral o en su defecto cubrir solidariamente por el Estado el cumplimento de la sentencia y el pago de las sumas pendientes que no excedieran de seis meses después de la ejecutoria de ésta.

(vi).- En cuanto al daño a la salud se dé atención integral en salud física, psicológica y psiquiátrica con la exoneración económica de gastos médicos, hospitalarios, medicamentos, entre otros, hasta obtener el restablecimiento de los derechos de las víctimas por parte del Ministerio de Protección Social.

(vii).- Se dé ingreso a programas de salud física y psicológica ofrecido por el PAPSIVI y en el caso específico de la desaparición forzada se ubiquen y entreguen los restos a sus familiares.

(viii).- Se efectué la corrección del Registro Civil de Nacimiento en los casos en que los descendientes de la víctima directa no hubiesen alcanzado a ser reconocidos y puedan llevar los apellidos de su progenitor, pedimento coincidente con el delito de homicidio.

(ix).- En el caso de la desaparición forzada se expida el Registro Civil de Defunción de la víctima directa.

(x).- En el desplazamiento forzado se dicten las órdenes pertinentes para que los afectados de este delito obtengan la formalización del vínculo con la tierra, el plano de plena propiedad para lo cual se podrá, si es del caso, ordenar a la Agencia Nacional de Tierras que proceda a las acciones administrativas para la adjudicación de predios siempre que sean baldíos y reúnan los requisitos que exige la ley.

De igual modo, que la población desplazada cuente con acompañamiento al momento del retorno, garantías de seguridad, subsidio de vivienda y en especial la asignación de un proyecto productivo que les permita tener estabilidad económica y subsistencia digna.

(xi).- En relación con el homicidio agravado de la población civil se mantenga la posición de la Magistratura de legalizar los cargos por homicidio en persona protegida, así mismo, en el caso de desaparición forzada en concurso con homicidio, ello, en razón de las confesiones de los postulados y la labor realizada por la Fiscalía de la que se extrae que las personas que se llevaron y desaparecieron también fueron asesinadas.

En los casos, en que la relación fáctica se evidencie y que la consecuencia del homicidio, tentativa de homicidio, desaparición forzada u otros se siguió el desplazamiento de familiares de la víctima, se ordene a la Fiscalía interrogar a los exmilitantes en aras de obtener una confesión y luego se proceda a la imputación de cargos.

(xii) Los requerimientos presentados no se limitan a solicitar el pago de una compensación, en razón a que la población víctima se caracteriza por ser históricamente vulnerable y carente en su mayoría del apoyo estatal, requiriendo que la reparación no la restablezca el Estado para la victimización, sino que logre una transformación sustancial que la habilite a superar los estados de vulneración y disfrutar en condiciones una vida con dignidad.

9.4.1.- RESPUESTA A LAS SOLICITUDES GENERALES EFECTUADA POR LOS APODERADOS DE LA DEFENSORÍA

En lo que atañe a las peticiones generales, es decir, aquellas que no fueron objeto de pronunciamiento en concreto en el *ítem* del incidente de reparación integral, serán decretadas, según sean aplicables a cada caso, para lo cual habrá de partirse del reconocimiento de la calidad de víctima al interior de la actuación; tanto que, las medidas en

favor de las víctimas indirectas, se otorgan solo en los casos en que resulte evidente el nexo causal entre el hecho victimizante y el daño que se pretende restablecer, de ahí que, en los punibles de violencia de género, reclutamiento ilícito, desaparición forzada y homicidio en persona protegida, en los que no se probó, se niegan con soporte en el artículo 25 de la Ley 1448 de 2011.

Por todo lo anterior se **RECONOCE** como víctimas a las personas acreditadas como tal, en los términos consignados en el acápite del Incidente de Reparación Integral, de tal manera que se **ORDENA** a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas realizar la inscripción inmediata de todos los afectados con el actuar de los aquí postulados, para que puedan acceder a los beneficios a que tienen derecho.

MEDIDAS DE REPARACIÓN, SATISFACCIÓN Y REHABILITACIÓN

(i).- En lo relacionado con el reconocimiento de los daños materiales (daño emergente y lucro cesante) y los inmateriales (daño moral, a la salud y vida en relación) se determinarán de manera específica para cada caso particular y respecto de los delitos en concreto.

Por lo anterior se **ORDENA** a la Unidad para la **ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS** la constitución de un fideicomiso en una entidad bancaria autorizada, con el producto de la indemnización material e inmaterial reconocida, en favor de las víctimas que al momento de proferir esta sentencia son menores de edad.

(ii).-Como medida de satisfacción demandó restablecer la dignidad y la reputación de cada uno de los miembros de los grupos familiares

representados ofreciendo disculpas públicas, **RAÚL EMILIO HASBÚN** en condición de excomandante del Bloque Bananero-Frente Arlex Hurtado, así como los demás postulados, las que deberán ser publicadas en un diario de amplia circulación nacional, regional o local.

Así mismo, acorde con lo establecido en los literales a, b, c, d, e, f, i, j, k, l y el parágrafo del artículo 139 de la Ley 1448 de 2001, se ordena no solo a **RAÚL EMILIO HASBÚN MENDOZA** sino a todos los exintegrantes del Bloque Bananero-Frente Arlex Hurtado que hacen parte de esta decisión que brinden a las víctimas, las medidas de satisfacción tendientes a restablecer su dignidad, tales como: (i) reconocimiento público del carácter de víctima, de su dignidad, nombre y honor ante la comunidad y el ofensor; (ii) la realización de actos conmemorativos, reconocimientos y homenajes públicos; (iii) difusión de disculpas y aceptación de responsabilidad por parte de los victimarios; (iv) contribuir con la búsqueda de desaparecidos y la colaboración con la identificación de cadáveres e inhumación: (i) investigación, juzgamiento y sanción de responsables de violaciones de Derechos Humanos; (vi) reconocimiento público donde los ofensores se comprometerán a garantizar que nunca se repetirán los actos victimizantes, así mismo, que no cometerán conductas atentatorias contra los Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario del Derecho de la población civil, en acto protocolario realizado con la coordinación de la **UARIV** junto con las entidades administrativas pertinentes de las **GOBERNACIONES DE ANTIOQUIA, CHOCÓ, CÓRDOBA y MAGDALENA** las **ALCALDÍAS** de las áreas de influencia del Bloque Bananero- Frente Arlex Hurtado. Disculpas que deberán ser publicadas en diarios de circulación regional y deberán llevar a cabo acciones de servicio social en favor de la comunidad, dentro de los seis (6) meses siguientes a la firmeza de la sentencia. El periódico que contenga estas manifestaciones

deberá ser entregado a cada una de las familias victimas reconocidas en esta sentencia en la fecha de la conmemoración que se hará en los municipios de injerencia de este GAOML.

(iii).- En relación con la solicitud frente a las medidas de no repetición se **INSTA** al Estado, para que asuma una política real para evitar que estos grupos armados al margen de la ley sigan causando daño y dolor, declarando a través de un acto público, de viva voz que se compromete a crear las garantías tendientes a prevenir y restablecer las terribles violaciones a los Derechos Humanos padecidos en los municipios de injerencia del Bloque Bananero-Frente Arlex Hurtado de las ACCU.

(iv).- **RAÚL EMILIO HASBÚN MENDOZA,** así como los demás exintegrantes deberán participar en los diferentes actos simbólicos de resarcimiento y redignificación de las víctimas a los que haya lugar de conformidad con los programas que sean ofrecidos por las entidades que participan dentro del Proceso de Justicia y Paz, pese a que al momento estén gozando del derecho a la libertad.

Deja en claro la Magistratura que para la adopción de cualquiera de las medidas referidas deberá contarse con la intervención de las víctimas conforme a los mecanismos de participación previstos en la Constitución Política, la ley y respetando el principio de enfoque diferencial consagrado en el artículo 13 de la Ley 1448 de 2011.

A la par **EXHORTAR** a la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS** para que en articulación con el **CENTRO NACIONAL DE MEMORIA HISTÓRICA**, de resultar viable se motive a las víctimas directas e indirectas de delitos de violencia basada en género de los hechos referidos en esta sentencia

a participar de un proceso de construcción de memoria con enfoque psicosocial, a través de talleres grupales en donde sus cuerpos y emociones se recuperen de los tratos que buscaron invisibilizarlas. Lo anterior acorde con lo descrito en los artículos 23 y 24 de la Ley 1719 de 2014.

De la misma forma, **EXHORTAR** al **CENTRO NACIONAL DE MEMORIA HISTÓRICA** para que, previo consentimiento de las víctimas reconstruya las biografías de las personas afectadas con el flagelo de casos de violencia basada en género y reclutamiento ilícito a manos del Frente Arlex Hurtado del Bloque Bananero, y con ello conseguir que sigan vivas en la memoria social de los departamentos y del país. Dichas biografías, de ser el deseo de las víctimas, podrán ser publicadas como aporte a la garantía de no repetición.

(vi) En punto a la solicitud de condena a los postulados como responsables, este aspecto quedará plasmado en la parte resolutiva de esta sentencia.

MEDIDAS DE RESTITUCIÓN

(i).- Solicitó otorgar por el **ESTADO-MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO** o entidades afines a nivel departamental y municipal priorización en subsidios para la compra, construcción o mejoramiento de vivienda de acuerdo con las características psicosociales de la región, siendo recomendable hacer un estudio previo a dichas condiciones a fin de que la medida resulte efectiva y cuente con vocación reparadora.

En forma adicional de manera individual los apoderados, solicitaron que en caso de existir en la aplicación de dichos subsidios

impedimentos de tipo legal como documentos privados de compraventa, que el inmueble perteneciera al o a la cónyuge, entre otros, la entidad correspondiente cumpliera con su función para hacer efectivo el mismo y, de ser tales impedimentos insubsanables en caso de construcción y de mejoras, dispusiera del subsidio de compra de vivienda.

Por consiguiente, de acuerdo con lo establecido en el Capítulo IV, artículo 123[5968] y ss de la Ley 1448 de 2011, se **EXHORTA** al **MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE, MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO, MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL** o a las entidades que hagan sus veces, previo estudio socioeconómico, a ejercer las funciones que les otorga la normatividad vigente, con el objeto de incluir de **MANERA PREFERENTE Y PRIORITARIA** a los afectados relacionados en el cuadro anexo de víctimas con la finalidad de acceder al subsidio familiar de mejoramiento, construcción o adquisición de vivienda, así como el otorgamiento de créditos favorables y ayudas; atendiendo el pedimento deprecado por el apoderado.

[5968] ARTÍCULO 123. MEDIDAS DE RESTITUCIÓN EN MATERIA DE VIVIENDA. Las víctimas cuyas viviendas hayan sido afectadas por despojo, abandono, pérdida o menoscabo, tendrán prioridad y acceso preferente a programas de subsidios de vivienda en las modalidades de mejoramiento, construcción en sitio propio y adquisición de vivienda, establecidos por el Estado. Lo anterior, sin perjuicio de que el victimario sea condenado a la construcción, reconstrucción o indemnización. Las víctimas podrán acceder al Subsidio Familiar de Vivienda de conformidad con la normatividad vigente que regula la materia y a los mecanismos especiales previstos en la Ley 418 de 1997 o las normas que la prorrogan, modifican o adicionan. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, o la entidad que haga sus veces, o el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, o la entidad que haga sus veces, según corresponda, ejercerá las funciones que le otorga la normatividad vigente que regula la materia con relación al subsidio familiar de vivienda de que trata este capítulo, teniendo en cuenta el deber constitucional de proteger a las personas que se encuentren en situación de debilidad manifiesta, razón por la cual deberá dar prioridad a las solicitudes que presenten los hogares que hayan sido víctimas en los términos de la presente ley. El Gobierno Nacional realizará las gestiones necesarias para generar oferta de vivienda con el fin de que los subsidios que se asignen, en virtud del presente artículo, tengan aplicación efectiva en soluciones habitacionales. Parágrafo 1°. La población víctima del desplazamiento forzado, accederá a los programas y proyectos diseñados por el Gobierno, privilegiando a la población mujeres cabeza de familia desplazadas, los adultos mayores desplazados y la población discapacitada desplazada. Parágrafo 2º. Se priorizará el acceso a programas de subsidio familiar de vivienda a aquellos hogares que decidan retornar a los predios afectados, previa verificación de condiciones de seguridad por parte de la autoridad competente".

En concordancia, **EXHORTAR** a la **UARIV** y a la **UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS**, así como a las entidades del orden nacional y territorial que adopten las medidas de restitución, rehabilitación, indemnización, satisfacción y garantías de no repetición, para que se investigue afín que pueda iniciarse un proceso de restitución de predios, por abandono forzado y despojo por el accionar paramilitar y del Estado mismo acaecido por acción u omisión en la zona de injerencia del Bloque Bananero, toda vez que para la fecha del ilícito las víctimas pertenecían a la población campesina de la parte rural de los departamentos de Antioquia, Chocó, Córdoba y Magdalena.

Mientras que para los casos de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA Y DESAPARICIÓN FORZADA,** la existencia del nexo causal entre el hecho victimizante y el daño que este tipo de medidas pretende restablecer en favor de las víctimas indirectas deberá darse aplicación tal como dispone el artículo 25 de la Ley 1448 de 2011, tal como se especificó en cada caso en precedencia.

MEDIDAS DE REPARACIÓN

(i).- Así las cosas, acorde con las previsiones de los artículos 91, 93, 94 a 96 de la Ley 4800 y el artículo 51 de la Ley 1448 de 2011[5969], se

[5969] ARTÍCULO 51. MEDIDAS EN MATERIA DE EDUCACIÓN. Las distintas autoridades educativas adoptarán, en el ejercicio de sus competencias respectivas, las medidas necesarias para asegurar el acceso y la exención de todo tipo de costos académicos en los establecimientos educativos oficiales en los niveles de preescolar, básica y media a las víctimas señaladas en la presente ley, siempre y cuando estas no cuenten con los recursos para su pago. De no ser posible el acceso al sector oficial, se podrá contratar el servicio educativo con instituciones privadas.
En educación superior, las instituciones técnicas profesionales, instituciones tecnológicas, instituciones universitarias o escuelas tecnológicas y universidades de naturaleza pública, en el marco de su autonomía, establecerán los procesos de selección, admisión y matrícula que posibiliten que las víctimas en los términos de la presente ley, puedan acceder a sus programas académicos ofrecidos por estas instituciones, especialmente mujeres cabeza de familia y adolescentes y población en condición de discapacidad.

INSTA al **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, para que en coordinación con el **ICETEX** y la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, fomente a través de líneas de crédito, ya sean reembolsables o condonables, el acceso a la educación superior para las víctimas directas o indirectas, de este proceso que con su asistencia y atención brinde **ACCESO DE MANERA PRIORITARIA** a las personas relacionadas en el cuadro anexo al fallo, en sus programas de formación y capacitación en los niveles de preescolar, básica primaria, media, técnica, tecnológica en los establecimientos educativos oficiales, en un programa de su elección, lo anterior, una vez cumplidos los requisitos mínimos para ser beneficiados, y así puedan iniciar sus estudios superiores, en un centro académico cercano al lugar de su domicilio.

Así, se **EXHORTA** al **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL** y al **MINISTERIO DEL TRABAJO**, para que gestione a través del **SENA**, universidades públicas o cualquier entidad oficial de carácter educativo del orden municipal, departamental o nacional, dar acceso preferencial, a las víctimas directas e indirectas del incidente de reparación integral en proyectos productivos y de generación de empleo según su elección, en la sede más cercana a su domicilio, a más de contar con apoyo y sostenimiento mientras participaran en los cursos de acuerdo con las condiciones de alfabetización, económicas y culturales desarrolladas de acuerdo al perfil socio-económico de los beneficiarios y necesidades de cada una de las regiones.

Por su parte, el Ministerio de Educación Nacional incluirá a las víctimas de que trata la presente ley, dentro de las estrategias de atención a la población diversa y adelantará las gestiones para que sean incluidas dentro de las líneas especiales de crédito y subsidios del ICETEX. Dentro de los cupos habilitados y que se habilitaren para la formación que imparte el Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA, se priorizará, facilitará y garantizará el acceso a las víctimas de que trata la presente ley".

(ii).- **EXHORTAR** al **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL** para que, a través de la **DIRECCIÓN DE RECLUTAMIENTO DEL EJÉRCITO NACIONAL**, solucione la situación militar de las víctimas directas e indirectas, sujetos del fallo sin necesidad de prestar el servicio militar y sin generar cobro alguno para la expedición de la respectiva libreta, a los varones, atendiendo lo dispuesto en el artículo 140[5970] concordante con el artículo 3º de la Ley 1448 de 2011[5971], de acuerdo con la solicitud reclamada.

(iii).- Frente a la pretensión de indicar que las sumas reconocidas deben ser actualizadas conforme al IPC, la Sala realiza lo correspondiente, en cada una de las liquidaciones a las que se les concede la indemnización, de manera individual, las cuales se indexan hasta la fecha de la lectura de la sentencia.

(iv).- En lo que atañe a la responsabilidad solidaria del Estado colombiano y el término para hacer efectivo el pago de las cifras reconocidas la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia ha establecido lo siguiente:

> "*Toda vez que las condenas a pagar indemnizaciones a cada uno de los postulados y a los demás miembros del Bloque Bananero-Frente Arlex Hurtado lo fueron de forma solidaria con la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas y/o Fondo de Reparación para las Víctimas de la Violencia al ser un tema inescindiblemente conectado al reconocimiento de las indemnizaciones, indicando que las entidades gubernamentales sólo concurren de manera subsidiaria, pues como se indicó en sentencia C-286 de 2014 por la Corte Constitucional: "los responsables patrimoniales primordiales de la reparación*

[5970] "ARTÍCULO 140. EXENCIÓN EN LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO MILITAR. Salvo en caso de guerra exterior, las víctimas a que se refiere la presente ley y que estén obligadas a prestar el servicio militar, quedan exentas de prestarlo, sin perjuicio de la obligación de inscribirse y adelantar los demás trámites correspondientes para resolver su situación militar por un lapso de cinco (5) años contados a partir de la fecha de promulgación de la presente ley o de la ocurrencia del hecho victimizante, los cuales estarán exentos de cualquier pago de la cuota de compensación militar".
[5971] ARTÍCULO 3°. VÍCTIMAS. Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1º de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno".

son los victimarios, y solo subsidiariamente, en caso de que el victimario no responda, o no alcance a responder totalmente, responde subsidiariamente el Estado"

Del mismo modo, las entidades públicas para efectuar los pagos de dicha naturaleza, según lo prescribe el artículo 299 de la Ley 1437 de 2011, de manera que no le corresponde al fallador fijarlo"[5972]

De lo anterior se deduce que el Estado es responsable subsidiariamente en aspectos relacionados con la indemnización; y no es competencia de esta Sala establecer un plazo a las autoridades administrativas a efectos del cumplimiento del pago de las cifras reconocidas.

(v).- Solicitó brindar atención médica y psicológica a los grupos familiares que representan sí como consecuencia de los delitos cometidos por los exintegrantes del Bloque Bananero-Frente Arlex Hurtado, presentan cualquier tipo de alteración física o psicológica, misma que deberá ser gratuita a efectos de lograr su rehabilitación.

De este modo, atendiendo las directrices impartidas por la Colegiatura[5973] y lo dispuesto por el Consejo de Estado[5974], al constatar al interior de la actuación el grado de aflicción ocasionado tanto a las víctimas directas como indirectas a consecuencia del actuar antijurídico de los exintegrantes del Bloque Bananero Frente Arlex Hurtado al mando de **RAÚL EMILIO HASBÚN MENDOZA**, se **EXHORTA** al **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**, a la **SECRETARÍA DE SALUD** de los departamentos en donde tuvo injerencia el Bloque Bananero-Frente Arlex Hurtado de las ACCU, en el Urabá Antioqueño, Chocoano y Cordobés, departamento del

[5972] CSJ SP SP 2045-2017, rad. 46316; CSJ SP 107-2020, rad. 48724.
[5973] Sentencia del 9 de septiembre de 2016 contra Fredi Alonso Pulgarín Gaviria, Comandos Armados del Pueblo (CAP), radicado 201084442 y sentencia del 28 de junio de 2018, contra Ramiro Vanoy Murillo, proceso priorizado del Bloque Mineros, rad. 2006.80018.03.
[5974] El daño a la salud, Consejo de Estado, Sala Plena de la Sección Tercera, sentencias de septiembre 14 de 2011, exp. 38222 y 19031; de igual forma, sentencia del 1 de noviembre de 2012, radicación 25000-23-26-000-1999-00002-04.

Magdalena y la ciudad de Medellín y de los diferentes municipios del país donde están ubicadas las víctimas directas e indirectas de esta actuación, para que personal especializado en violencia derivada del conflicto armado garantice el diagnóstico y tratamiento médico y psicológico necesario para su recuperación, en lo relacionado con los casos de VBG, reclutamiento ilícito, homicidio en persona protegida, tortura en persona protegida, lesiones personales en persona protegida, secuestro simple, desaparición forzada, desplazamiento forzado de la población civil que fueron abordados como patrones de macrocriminalidad dentro de la decisión.

Por consiguiente, **INSTAR** a todas las entidades que administran o participan dentro del Sistema de Seguridad Social en Salud y al **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL** o quien haga sus veces, el suministro y prestación de los servicios médicos que no estén cubiertos por el régimen subsidiado, necesarios para atender las secuelas físicas y psiquiátricas de las víctimas reconocidas al interior de la actuación, tales como prótesis, cirugías reconstructivas, tratamientos farmacológicos, entre otros, donde se encuentre el domicilio de los afectados, labor que deberá adelantar la **UARIV**, en favor de quienes les fueron concedidas las medidas en el incidente de reparación integral y referidas en el cuadro anexo de la sentencia.

En relación con lo anterior se **EXHORTA** a la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, para que en coordinación con el **MINISTERIO DE SALUD Y LA PROTECCIÓN SOCIAL** y las **SECRETARÍAS DE SALUD** donde se encuentre el domicilio de las víctimas directas brinden atención psicológica especializada en violencia basada en género y sus núcleos familiares.

Así mismo, **EXHORTAR** a la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS** para que en coordinación con el **MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL** realice diagnóstico médico y psicológico de las posibles secuelas que el reclutamiento ilícito dejó en las víctimas directas y en sus familias.

EXHORTAR al **MINISTERIO DE SALUD Y LA PROTECCIÓN SOCIAL** así como a la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, para que en coordinación con las **SECRETARÍAS DE SALUD** de la municipalidad donde estén domiciliadas las víctimas directas e indirectas reconocidas, en caso de solicitarlo, brinden atención médica especializada encaminada a la rehabilitación de adicción a sustancias psicoactivas adquirida como consecuencia de las afectaciones sufridas por el actuar delictivo del Frente Arlex Hurtado.

(vi).- **INCLUIR** en los **PROGRAMAS DE ATENCIÓN PSICOSOCIAL Y SALUD INTEGRAL A VÍCTIMAS (PAPSIVI)** de **MANERA INMEDIATA, PRIORITARIA Y URGENTE**, una vez sea requerido, a las víctimas relacionadas en cuadro anexo a esta decisión para que reciban atención en salud integral médica, física, psicológica y psiquiátrica, con exoneración de cualquier costo económico que incluirá gastos médicos, hospitalización, medicamentos, entre otros, hasta obtener el restablecimiento de sus derechos.

Ahora, en caso de que **PAPSIVI** no pueda suministrar la atención médica psicológica o psiquiátrica, se dispone que ello sea cumplido por el **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL** y el **SISBÉN**.

De acuerdo con las solicitudes individuales de los apoderados se **INSTA** al **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**, a cruzar el Registro Único de Víctimas a que hace referencia el artículo 154 de la Ley 1448 de 2011, que certifique la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y LA REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, con la Base de Datos Única de Afiliados - BDUA, o la que haga sus veces con las bases de datos de los regímenes especiales. La población que se identifique como no afiliada, será reportada a la entidad territorial de manera inmediata para que se proceda a su afiliación a la Entidad Promotora de Salud del Régimen Subsidiado, preservando la libre escogencia por la víctima, de acuerdo con la presencia regional de estas, según la normatividad vigente, en desarrollo del artículo 52 de la Ley 1448 de 2011, siempre y cuando cumpla con las condiciones para ser beneficiario de dicho Régimen.

Esto último se garantizará mediante la aplicación de la encuesta SISBÉN por la entidad territorial. En caso de que trascurridos tres (3) meses no se haya realizado la afiliación, se procederá a realizar una afiliación inmediata a la Entidad Promotora de Salud de naturaleza Pública del orden nacional, y en caso de que esta EPS no cuente con cobertura en la zona, se realizará la afiliación a la EPS con el mayor número de afiliados, en favor de las víctimas directas e indirectas relacionadas en el cuadro anexo a este fallo, acorde con lo consignado en el artículo 87 de Decreto 4800 de 2011.

EXHORTAR a las **GOBERNACIONES DE ANTIOQUIA, CÓRDOBA, CHOCÓ** y **MAGDALENA**, para que, a través de las **SECRETARÍAS DE SALUD, CULTURA Y DEPORTE**, al igual que las **ALCALDÍAS** donde el Bloque Bananero-Frente Arlex Hurtado tuvo injerencia, brinden los planes para la tercera edad, con el fin de obtener mejores condiciones de vida, contribuyendo a una vejez digna, activa y

saludable en favor de las víctimas directas e indirectas, donde se encuentre su domicilio, labor que deberá adelantar la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS.**

(vii).- Respecto de la medida relacionada con que la **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**, realice correcciones en los Registros Civiles de Nacimiento una vez las víctimas indirectas hayan culminado el proceso de filiación correspondiente, la Sala **INSTA** a la entidad para que facilite el acceso de todas las víctimas que requieran el trámite.

(viii).- **REQUERIR** a la **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL** o a sus delegadas, donde se encuentre el domicilio de las víctimas indirectas, realizar el asentamiento de los Registros Civiles de Defunción de las víctimas del delito de desaparición forzada no solo en el cargo sino en el *ítem* de los desaparecidos tratados en esta sentencia, pero siempre y cuando se conozca su identificación.

Igualmente, como uno de los compromisos para acceder a los beneficios de la Ley 975 de 2005, **RAÚL EMILIO HASBÚN MENDOZA** y los demás postulados deberán continuar colaborando de manera eficaz en la localización de personas desaparecidas y de los cadáveres de quienes fueron asesinados y, en caso de tener conocimiento de nuevas fosas ilegales, ayudar a recuperar los restos óseos y volver a inhumarlos según el deseo explícito o presunto de la víctima o las prácticas culturales de su familia y comunidad.

(ix).- Que el **MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL**, priorice el ingreso a programas de retorno y reubicación de tierra, indemnización del subsidio de vivienda rural, créditos y pasivos.

De modo que, siguiendo los lineamientos esbozados con antelación por el Representante de Víctimas y acorde con lo establecido en el Capítulo IV, artículo 123 ss de la Ley 1448 de 2011 la Magistratura **EXHORTA** al **MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL** o a la entidad o entidades que hagan sus veces, según corresponda, previo estudio socioeconómico, a ejercer las funciones que le otorga la normatividad vigente adoptando medidas de restitución, rehabilitación, indemnización, satisfacción y garantías de no repetición, así como coordinar e incluir de manera prioritaria y preferente a las víctimas con la finalidad de acceder al subsidio para el mejoramiento, construcción o adquisición de vivienda en predio rural, al igual que el otorgamiento de créditos en condiciones favorables de ayudas.

En concordancia con lo anterior **EXHORTAR** a las **ASAMBLEAS DEPARTAMENTALES** de **ANTIOQUIA**, **CHOCÓ, CÓRDOBA** y **MAGDALENA**, a los **CONCEJOS MUNICIPALES** de las poblaciones integrantes de los referidos departamentos, en donde tuvo injerencia el actuar delictivo del Bloque Bananero-Frente Arlex Hurtado, con la finalidad de que implementen programas de condonación y compensación de impuestos que afecten los inmuebles destinados a la reparación o restitución en el marco de la Ley 1448 de 2011, de conformidad con lo señalado en el artículo 46 B de la Ley 975 de 2005.

Así mismo, en relación con esta medida **EXHORTAR** a los citados órganos incorporados para que incluyan en sus estudios de condonación y compensación a las víctimas directas relacionadas.

EXHORTAR a la Dirección de Recaudo y Fiscalización, Oficina de Cobro Coactivo de la Secretaría de Hacienda de la **GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA**, para que verifique la existencia de montos que por impuestos pueda presentar la motocicleta con placas YBI72 Suzuki-AX-115 modelo 2000, propiedad de **LUIS CARLOS ARROYO PÉREZ** víctima de homicidio en persona protegida (cargo 276), de reportarse deudas, desde un enfoque diferenciado busquen alternativas de pago o condonación.

(x).- En relación con la solicitud de los apoderados, sobre el pronunciamiento, relacionados con los delitos de homicidio, desaparición forzada, desplazamiento forzado, la Sala se pronunció en la parte correspondiente en la legalización de cargos. –

(xi).- **EXHORTAR** al **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR**, para que en coordinación con el **DEPARTAMENTO DE LA PROSPERIDAD SOCIAL Y LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, elabore un diagnóstico de la situación de la niñez en el territorio de injerencia del Bloque Bananero-Frente Arlex Hurtado con el propósito de establecer necesidades, potencialidades y oportunidades para el mejoramiento de la calidad de vida de la niñez, adolescentes y adultos mayores, para evaluarse el riesgo y alertas tempranas que probablemente involucre a esta especial población.

En el mismo sentido se **EXHORTA** al **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR** para que dentro de la estrategia de prevención de reclutamiento ilícito de menores, priorice a todos los municipios de los departamentos de **ANTIOQUIA, CHOCÓ, CÓRDOBA** y **MAGDALENA**, por ser la zona de injerencia del Bloque

Bananero- Frente Arlex Hurtado, conforme a lo previsto en el documento Conpes 3673 de 2010.

EXHORTAR al **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR** para que destine personal, infraestructura y presupuesto para atender los requerimientos de los niños, niñas , adolescentes, así como las familias en los municipios de mayor demanda poblacional de los departamentos de **ANTIOQUIA, CHOCÓ, CÓRDOBA** y **MAGDALENA**, con el propósito de establecer Comisarías de Familia que atiendan los requerimientos y denuncias relacionadas con la violencia infantil a todo nivel, en los municipios donde operó el extinto Bloque Bananero-Frente Arlex Hurtado.

EXHORTAR a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL** para la **CONSOLIDACIÓN SOCIAL DEL TERRITORIO**, creada mediante Decreto 4161 de 2011, de manera prioritaria, y previo estudio de necesidades y pertinencia de los requerimientos de la economía de los departamentos de **ANTIOQUIA, CHOCÓ, CÓRDOBA** y **MAGDALENA**, implemente y coordine con las entidades encargadas de la ejecución, una política destinada al trabajo con la comunidad con el fin de fortalecer las organizaciones comunitarias como entorno protector de los menores.

EXHORTAR al **MINISTERIO DEL INTERIOR,** a la **AGENCIA COLOMBIANA PARA LA REINTEGRACIÓN** o quien haga sus veces y el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR**, con la concurrencia de la **MESA INTERSECTORIAL PARA LA PREVENCIÓN DEL RECLUTAMIENTO ILÍCITO DE MENORES,** para que coordine políticas públicas integrales nacionales y territoriales para los jóvenes que hayan sido reclutados ilegalmente por el Bloque Bananero–Frente Arlex Hurtado o alguno de los grupos armados que

operan en el país, que posibilite su reinserción, rehabilitación física y psicológica, educación, capacitación y coadyuve a la convivencia pacífica, cumpliendo también los deberes y obligaciones correlativas, en aplicación de los Principios y guía sobre la niñez vinculada a fuerzas o grupos armados.

EXHORTAR a la **CONSEJERÍA PRESIDENCIAL PARA LA EQUIDAD DE LA MUJER**, para que de manera concertada con el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR**, diseñe e implemente una política pública dirigida a la prevención de trasgresiones de derechos constitucionales no sólo de las mujeres, sino también de los niños, niñas, adolescentes, adulto mayor y personas con discapacidad motora y cognoscitiva con la finalidad de identificar que dichos grupos fueron los blancos predilectos en los crímenes cometidos por el Frente Arlex Hurtado con fundamento en el artículo 16 del Decreto 1649 de 2014.

EXHORTAR al **MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE**, para que, a través de sus delegadas en los departamentos de **ANTIOQUIA, CHOCÓ, CÓRDOBA** y **MAGDALENA**, investiguen si existieron impactos ambientales por la utilización de las cuencas hidrográficas de la región con el vertimiento de cuerpos como consecuencia de las desapariciones forzadas a manos de los exintegrantes del extinto Frente Arlex Hurtado.

EXHORTAR al **FONDO DE FINANCIAMIENTO DEL SECTOR AGROPECUARIO (FINAGRO)** para que facilite crédito preferencial para proyectos productivos y generación de empleo de acuerdo con las capacidades que demuestren en proyectos especiales de generación de empleo, capacitación de competencias laborales que promuevan su emprendimiento y productividad, de acuerdo al perfil

socioeconómico, en atención a lo dispuesto en el artículo 134 de la Ley 1448 de 2011 y conforme a la naturaleza como sociedad de economía mixta del orden nacional.

EXHORTAR a las **GOBERNACIONES** de **ANTIOQUIA, CHOCÓ, CÓRDOBA** y **MAGDALENA**, para que, de manera concertada con las distintas entidades del sector público y privado, los sindicatos y las organizaciones sociales y comunitarias, elabore e implemente una política pública de generación de empleo en condiciones dignas para los habitantes de la región donde operó el Frente Arlex Hurtado, de conformidad con lo solicitado por los apoderados.

10.- REPARACIÓN COLECTIVA

INTERVENCIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO

El Representante del Ministerio Público en audiencias del 15 de junio de 2018 y 18 de noviembre de 2019, indicó en punto a la reparación colectiva que acorde con el inciso 8º del artículo 8º de la Ley 975 de 2005 era necesario orientarse a la reconstrucción psicosocial de las poblaciones afectadas por la violencia; propendiendo por la recuperación de la institucionalidad en las zonas afectadas, promover los derechos de los ciudadanos y dignificar a las víctimas de los hechos delictivos.

Agregó que en la Directiva No. 004 el Procurador General de la Nación estableció las directrices para la identificación y el diagnóstico del daño colectivo, la determinación de las medidas de reparación en el marco de la Ley 975 de 2005, a más que los Procuradores Judiciales participarían en el incidente de reparación integral teniendo en cuenta que la reparación colectiva comprendía el conjunto de medidas a las

que tenían derecho los sujetos de reparación colectiva que hubieran sufrido daño e incluía la restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantía de no repetición en los componentes político, material y simbólico de acuerdo al artículo 222 del Decreto Reglamentario 4800 de 2011.

Expuso que para que existiera esta reparación las medidas debían relacionarse con el daño colectivo, ser sentidas por la comunidad como reparadoras; contribuir a la prevención y generar garantías colectivas para otras poblaciones; permitir acceder a determinados servicios colectivos orientados a la transformación social; fomentar las relaciones y el fortalecimiento comunitario y promover la protección especial de los sectores más vulnerables.

De ahí que, el llamado a reparar tanto el daño individual como el colectivo es el perpetrador de los delitos, luego de ser declarado penalmente responsable (artículos 37 y 42 de la Ley 975 de 2005), como aquí ocurrió, siendo un derecho reconocido a las víctimas el de acceder a una pronta e integral reparación de los daños sufridos a cargo del autor o partícipe del delito.

Mientras que, el Estado en tanto garante de la política pública orientada a la reconciliación nacional, en desarrollo del principio de solidaridad social característica del Estado Social de Derecho asume una parte de la carga impuesta al desmovilizado, a la espera de que él en forma directa cancele con sus bienes, surgiendo así la relación entre la reparación judicial y administrativa.

De modo que, para la identificación de los sujetos de reparación colectiva donde tuvo influencia el Frente Arlex Hurtado se contó con la asistencia de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las

Víctimas y así acceder a la documentación que soportaba el Plan Integral de Reparación Colectiva (PIRC).

Evidenció que, dentro de la zona de influencia del GAOML o donde realizó operaciones conjuntas con otros Bloque de las autodefensas están identificados como sujetos de reparación colectiva (SRC), a saber:

COMUNIDAD CORREGIMIENTO LA ENCARNACIÓN VEREDAS LA CLARA Y EL MARAVILLO DE URRAO (ANTIOQUIA)

El corregimiento de La Encarnación limita por el oriente con el cerro de Frontino, por el occidente con la cordillera de Venados, por el norte con el municipio de Abriaquí y el cerro de La Horqueta y por el sur con el río Penderisco.

La vereda El Maravillo limita por el norte con la vereda La Clara, por el sur con las veredas San Juan, Salado Arriba y Chuscal, por el oriente con el parque natural de Las Orquídeas y por el occidente con las veredas Calle y San Juan de La Encarnación.

La vereda La Clara se localiza por el norte con el parque natural de Las Orquídeas, por el sur y el oriente con la vereda El Maravillo y por el occidente con la vereda Las Calles y el parque natural Las Orquídeas.

Comunidad con raíces matriarcales, de familias numerosas, con costumbres religiosas muy arraigadas, dedicados a la ganadería y agricultura, que previo a la época de la violencia vivían en tranquilidad y armonía.

Los hechos victimizantes que la afectaron tiene representación en lo acaecido el 28 de abril de 1998 cuando 40 paramilitares, poco después del mediodía, ingresaron al corregimiento La Encarnación, con armas largas AK-47, vestidos con prendas militares reunieron en el parque a los habitantes, esperaron la llegada del bus escalera, bajaron a los ocupantes, ayudantes y al conductor, autorizando el retiro de mujeres embarazadas, ancianos y niños, obligaron a los demás a tenderse en el piso boca abajo, asesinando a diez hombres, los dos ayudantes y ocho campesinos dedicados a la agricultura, luego, pasaron por la vereda El Maravillo, donde mataron 13 personas más.

Señaló el Agente Ministerial que estas comunidades como SRC ingresaron por oferta de la Unidad para las Víctimas y con el apoyo de la Defensoría realizaron declaración para ser incluidos en el Registro Único de Víctimas mediante el FUDGL000000029 del 25 de noviembre de 2013. Corresponde a 45 familias con 166 personas.

Explicó que se contaba con ficha de identificación del SRC, con la descripción de los hechos victimizantes, la ruta de reparación colectiva, la identificación de los daños colectivos y el PIRC que para ese entonces estaba en fase de implementación.

El acta de caracterización identificó a la comunidad del corregimiento de La Encarnación veredas El Maravillo y La Clara como SRC, focalizándose la oferta de la UARIV al comienzo para las veredas; pero, por decisión unánime entre ésta y la administración municipal se incluyó el corregimiento por ser donde se presentaron los hechos emblemáticos del conflicto que afectaron de forma grave a la población.

Así, en el documento de caracterización del daño se hizo una descripción del SRC en sus diferentes contextos geográfico, demográfico, cultural, vida cotidiana, infraestructura, presencia institucional, relación con la tierra, actividades económicas, calidad de vida, obteniéndose de la comunidad la narración de los hechos victimizantes de los que demandó la reparación.

El SRC al momento de los hechos victimizantes tenía dos escuelas en La Encarnación, dos en El Maravillo y una en La Clara; un centro de salud con los equipos básicos, tres canchas polideportivas en La Encarnación y una en El Maravillo, la zona contaba con 12 negocios comerciales entre tiendas, cantinas y cafeterías.

En materia de infraestructura vial la colectividad se movilizaba por caminos de herradura por la carretera que conduce de La Encarnación al casco urbano del municipio.

Así mismo, tenían una Junta de Acción Comunal activa, organizada, con una enfermera profesional que hacía brigadas de salud frecuentes, un inspector de policía y un funcionario de la Umata con iniciativas agrícolas.

Comunidad campesina con cultivos de maíz, frijol y granadilla, con un teléfono público comunitario, acueducto veredal, alcantarillado con vertimiento al río y algunas casas con pozo séptico.

Dijo que, dadas sus condiciones topográficas con terrenos boscosos y montañosos, unido a su riqueza hídrica y proximidad con el municipio de Frontino, se convirtió en corredor estratégico y de abastecimiento de los grupos guerrilleros y paramilitares, lo que provocó enfrentamiento entre ellos por el control y dominio del territorio,

viéndose directamente afectada la población civil por las acciones violentas de estos grupos y atentatorias contra los Derechos Humanos.

DAÑO SUJETO A REPARACIÓN COLECTIVA

Expuso que entre los impactos más relevantes estaba la afectación de las relaciones sociales por la prevención, estigmatización, incertidumbre y el miedo a no saber que vínculos tenía el vecino o quién era, aunado a la desconfianza frente a las autoridades al no dar curso a sus denuncias y, en general, el ambiente de miedo y zozobra.

En el proceso de construcción colectiva se logró la identificación del daño haciendo diferenciación de los económicos, sobre la tierra, psicosociales, políticos, culturales, comunitarios, afectaciones materiales, organizacional, a las prácticas y costumbres o tradiciones.

Reportó la comunidad que luego de la masacre del 28 de abril de 1998 los daños materiales y psicológicos aún son sentidos, al marcarse una herida en la memoria colectiva, tanto que, La Encarnación se volvió un corregimiento fantasma, después del conflicto quedaron siete casas habitadas. El centro de salud y el parque destruido, la estatua de Bolívar tumbada, solo hay una línea para el transporte, la mayoría de las personas se fueron por miedo o falta de empleo, pero, para no olvidar a sus seres queridos ubicaron las placas con sus nombres a modo de lápidas, caminaban por el monte con temor a ser interceptados o asesinados, ya no se hacen romerías, torneos deportivos o brigadas de salud y la misa es cada mes.

Dentro de la ruta de reparación colectiva se elaboró el PIRC en el que se hizo un resumen ejecutivo, se determinaron 14 medidas

reparadoras de satisfacción y garantía de no repetición, contemplando 24 acciones en total tendientes a resarcir los daños económicos, políticos, psicosociales, culturales y comunitarios.

La implementación del programa de reparación colectiva se inició acorde con los lineamientos establecidos en el Capítulo VII del Decreto 4800 de 2011. Proceso que inició con una jornada de acercamiento institucional en el marco de un comité territorial del Justicia Transicional en el municipio de Urrao el 18 de enero de 2013. El 26 y 27 de abril de ese año se surtió reunión interinstitucional de atención y orientación en el marco del cual se desarrolló el primer acercamiento comunitario y se exploró el contexto de la comunidad SRC, se protocolizó la voluntad de la colectividad de iniciar la implementación del programa de reparación colectiva, conformándose el Comité de Impulso.

En suma, durante el 2013 se implementaron las acciones de alistamiento institucional y comunitario.

En el 2014 se llevó a cabo la implementación de las fases de diagnóstico del daño y formulación del plan. El 18 de noviembre de ese año se presentó y aprobó el PIRC.

Manifestó en cuanto a los daños victimizantes que se determinaron producto de un trabajo de construcción colectiva con participación de víctimas del conflicto, por lo que consideró necesario retomarlo a efectos de identificar el daño ocasionado y las medidas de reparación pedidas por la comunidad.

Los daños se probaron plenamente a más de tener relación de causalidad con los hechos por los que se formuló acusación y pidió la

legalización en la Sala de Conocimiento a los miembros del GAOML y el periodo objeto de procesamiento dentro de la actuación, por lo que tendrán que ser declarados responsables de los mismos.

MEDIDAS DE REPARACIÓN

Formuló dos medidas con acciones tendientes a restituir y garantizar el derecho a la educación, recuperación y mejoramiento del acceso a la salud. Orientadas a la redignificación de las víctimas y la reconstrucción de la comunidad: apoyo a las iniciativas de memoria y recuperación de espacios comunitarios, iniciativas de fortalecimiento ciudadano, restitución del derecho a la seguridad y la implementación de la medida de rehabilitación comunitaria “Entrelazando”.

MEDIDAS DE RESTITUCIÓN

a.- Restitución colectiva de las redes productivas.

b.- Reactivación del proyecto de intervención de la vía Encarnación-El Maravillo.

c.- Intervención de la caseta comunitaria de la vereda El Maravillo.

d.- Intervención de la escuela de la vereda El Maravillo.

e.- Intervención de la cancha deportiva de la vereda El Maravillo.

f.- Intervención del camino entre La Encarnación y la quebrada El Salado.

g.- Pavimentación de la vía La Encarnación, cabecera municipal de Urrao.

h.- Restitución del goce del derecho a la salud.

i.- Restitución y garantía del derecho a la educación.

j.- Implementación de programas en formación deportiva y artística.

ACCIONES PARA RESPONDER A ESTAS MEDIDAS

Acciones descritas en el acta de concertación del 25 de agosto de 2015.

1.- Crear y fortalecer organizaciones comunitarias (asociaciones, precooperativa y Junta de Acción Comunal) a través de esta acción se pretende recuperar aquellos procesos organizativos que a causa de la intención del control que llevaron a cabo los actores armados se vieron debilitados (efectuada)[5975].

2.- Creación de tres organizaciones (vereda La Clara, El Maravillo y corregimiento La Encarnación). Fortalecer la Junta de Acción Comunal. Relacionada con la acción anterior busca generar una posibilidad para los nuevos liderazgos y procesos que se vieron truncados por haber sido gestados en contextos de violencia.

[5975] De acuerdo con el reporte que suministró el Representante del Ministerio Público, en forma posterior ante la Sala de Conocimiento, en la que participó de manera activa la Administración Municipal de Urrao en el fortalecimiento de las JAC de la vereda El Maravillo y el corregimiento La Encarnación otorgando a cada una un fortalecimiento económico de $20.000.000, en forma adicional se tiene nombrado un promotor comunitario encargado de fortalecer los procesos organizativos de forma permanente y se realizó la entrega de kits de herramientas para cada una de las Juntas. La FAO-PNUD y el Ministerio del Trabajo apoyaron la creación de la Asociación Campesina de Promotores y Cultivadores del corregimiento La Encarnación identificada con las siglas “ASOENCARNACIÓN” integrada por personas de la comunidad dedicadas a la siembra de la tierra, que se fortaleció realizando capacitación en asociatividad, pestes y otros, por último, se realizó dotación de computador y una impresora.

3.- Implementar un proyecto ecoturístico que incluya cabañas ecológicas, caminatas con guianza, pesca deportiva, capacitación técnica y administrativa. El claro potencial de la región se vio frenado por la presencia de los grupos armados, los combates que se dieron en la zona y el estigma a causa de las masacres ocurridas. En gestión, se presentó perfil del proyecto CIDEAL, en espera de respuesta para el apoyo.

4.- Implementar proyectos agropecuarios que incluyan procesos de producción y comercialización de frijol, granadilla, lulo y aguacate, ganado doble propósito y cerdos. Acción enfocada en fortalecer y recuperar los principales renglones de la producción agropecuaria de las comunidades afectadas por el conflicto armado (realizada)[5976].

5.- Establecimiento de unidad productiva en piscicultura (implementada)[5977].

En el mismo sentido de la iniciativa ecoturística, la cual busca potenciar una de las posibilidades que con la agudización del conflicto (masacres, asesinatos selectivos) y el desplazamiento que esto generó, se perdió.

6.- Reactivación del proyecto de construcción de la vía del corregimiento La Encarnación-vereda El Maravillo (15 kilómetros). Proyecto que resulta emblemático para la comunidad que antes de que el conflicto impactara a la comunidad estaba siendo gestionado y

[5976] Se llevó a cabo por el Ministerio del Trabajo, la FAO-PNUD, a través de la entrega de insumos agrícolas a los integrantes de la Asociación Campesina de Productores y Cultivadores del corregimiento de La Encarnación “ASOENCARNACIÓN” apoyada, igualmente, por CIDEAL, Microempresas de Antioquia y la Administración Municipal.
[5977] Se realizó por Microempresas de Colombia con fortalecimiento realizado a dos familias del colectivo, refirió que se solicitará acta de implementación; empero, el colectivo dio por sentada la información y se recibió a satisfacción tal acción.

apoyado materialmente por la comunidad. No solo representa la intervención de una vía necesaria para las comunidades sino una muestra de la posibilidad de recuperar las dinámicas y la visión de futuro que tenían previo a los hechos victimizantes.

Medida que pese a ser aprobada, presenta inviabilidad presupuestal, por ende, debe gestionarse permiso para la apertura de la vía a efectos de conocer si presenta impedimentos ambientales por estar en un área tan cercana al Parque Nacional de Las Orquídeas y al Páramo del Sol.

7.- Adecuación y dotación (sillas, mesas, equipo de sonido, planta eléctrica) de la caseta comunitaria de la vereda El Maravillo (15 mts^2), dañada y saqueada durante una incursión paramilitar que afectó a la comunidad por el homicidio de 22 personas (implementada)[5978].

8.- Adecuación de la escuela de la vereda El Maravillo (piso y techo). La intervención de la infraestructura se vio limitada por la falta de atención del Estado y al miedo de las instituciones de intervenir en una zona que se convirtió en escenario constante de acciones (implementada)[5979].

9.- Adecuación de la cancha de la vereda El Maravillo (piso, mallas, porterías y aros de basquetbol, los encuentros deportivos y sus espacios en donde se desarrolle y estimule la recuperación (implementada)[5980].

[5978] Dotación entregada por la Unidad de Víctimas en noviembre de 2014. La adecuación se entregó en octubre de 2018, aportados los materiales por la Unidad y la mano de obra por el PNUD.
[5979]Entregada en octubre de 2018, aportados los materiales por la Unidad y la mano de obra por el PNUD. Proyecto de Reparación Colectiva MPTF-PNUD.
[5980] *Ídem*.

10.- Adecuación del camino que va del corregimiento La Encarnación a la quebrada El Salado, el cual entró en desuso a causa de la prohibición expresa de la guerrilla de transitar por ahí y los espacios de quebradas y ríos ha sido históricamente importantes para la población de la región, como los lugares de esparcimiento, recreación y encuentro. Medida que está en implementación. Se entregó proyecto por SPAE Agropecuario para el suministro de herramientas y la comunidad con sus Juntas de Acción Comunal lidera los convites.

11.- Pavimentación de la vía que conduce del corregimiento La Encarnación a la cabecera municipal de Urrao (37 kilómetros). Este es otro proyecto que la comunidad y sus líderes estaban gestionando y organizándose para apoyar, al igual que la vía entre La Encarnación y El Maravillo, hecho que permitirá reactivar una red productiva histórica y conectar las poblaciones que siempre han mantenido relaciones.

Medida que al complementar el informe se encontraba en gestión. El Alcalde tenía recursos asignados para construir 10 kilómetros. Se tramita apoyo del Ejército Nacional para diseños topográficos. Se orienta al colectivo que esta acción tiene inviabilidad presupuestal para la pavimentación total de la vía en el presente periodo de la Alcaldía, es necesario una constante incidencia ante varias Alcaldías para que la vía se adecue en su totalidad, sea por pavimentación o placa huella. Tendrá un cierre administrativo por inviabilidad presupuestal.

Acción que se presentará en foro de candidatos y de esa manera dejar capacidad instalada en el colectivo para continuar realizando incidencia no solo en el programa de reparación colectiva, sino en todas las necesidades que como colectivo tienen y que puedan surgir.

12.- Reactivar las brigadas de salud de manera mensual (implementada)[5981].

13.- Campañas de promoción y prevención, esto es, crecimiento, desarrollo, ingreso a planificación, vacunación, control adulto y joven, saneamiento básico etc. (implementada)[5982].

14.- Dotación de medicamentos del centro de salud por parte de la Secretaría de Salud en forma mensual (implementada)[5983].

15.- Dotación de ambulancia al corregimiento de manera permanente (implementada)[5984].

16.- Garantizar la cobertura educativa para los niños, niñas y adolescentes (mínimo 12 niños) o definir las estrategias de cubrimiento (implementada)[5985].

17.- Sostenibilidad en el tiempo de los profesionales educadores tres en el corregimiento La Encarnación y dos en la vereda El Maravillo (implementada)[5986].

[5981] Las brigadas de salud se realizan dos veces al año por parte del equipo médico del Hospital de Urrao ESE Hospital Iván Restrepo Gómez, las que cuentan con la presencia de profesional médico general, odontológico, vacunación, higiene oral, auxiliar administrativo, auxiliar de enfermería y optómetra, en la vereda El Maravillo se realiza con una frecuencia de una vez al año y en el corregimiento La Encarnación dos veces al año.
[5982] Implementada por la ESE Hospital Iván Restrepo Gómez los últimos jueves de feria van dos funcionarios al corregimiento La Encarnación y realizan las campañas de prevención, promoción, vacunación, control de adulto y joven y saneamiento básico.
[5983] El corregimiento La Encarnación cuenta con un puesto de salud que permanece abierto a la comunidad con presencia permanente de enfermero y dotación de equipo biomédico beneficiando a más de 90 familias en la zona.
[5984] La Alcaldía Municipal adquirió un vehículo para la atención ambulatoria para el municipio de Urrao por $270.000.000, quedando el municipio con una dotación de cuatro carros de ambulancia.
[5985] Se encuentran cubiertas todas las plazas docentes en las instituciones educativas por la Gobernación de Antioquia con recursos apoyados por el Ministerio.
Así mismo, se compartido y dado apertura a varias ofertas educativas por parte del SENA y de otras instituciones.
[5986] Se mantiene la planta de profesores de acuerdo con lo requerido por cada centro educativo, las plazas están cubiertas y los docentes son pagados con recursos de la Gobernación de Antioquia y el Magisterio.

18.- Implementar programas de educación comunitaria a través de talleres de manualidades, costura y artesanías (implementada) [5987].

19.- Implementación de programas de fútbol y microfútbol con el respectivo acompañamiento. Al igual que implementar programas de expresión artística como teatro, danza y música.

MEDIDAS DE SATISFACCIÓN

a.- Intervención de espacios de memoria.

b.- Reconstrucción de tejido social.

ACCIONES PARA RESPONDER A ESTAS MEDIDAS

1.- Adecuación del parque del corregimiento La Encarnación que incluya un ejercicio de memoria, este parque fue afectado de manera especial durante una incursión paramilitar en la cual se cometió una masacre. La recuperación del espacio físico pretende desarrollar e incentivar los ejercicios de memoria alrededor de estos hechos.

Requerimiento que está en implementación, señalando que se entregaría el 10 de octubre de 2019 con el apoyo del PNUD, quedando pendiente la obra de la memoria y compra del monumento de Simón Bolívar.

2.- Implementación de la medida de rehabilitación comunitaria “Entrelazando”.

[5987] El proyecto ejecutado por Microempresas de Colombia con recursos de CIDEAL, apoyo al grupo de mujeres con este proceso, fomentando capacitaciones y entregados insumos para el desarrollo de actividades.

MEDIDAS DE GARANTÍA DE NO REPETICIÓN

a.- Fortalecimiento ciudadano.

b.- Garantía del derecho a la educación.

ACCIONES PARA RESPONDER A ESTAS MEDIDAS

1.- Capacitación de la comunidad sobre el proceso democrático, participación y liderazgo (implementada)[5988].

2.- Base militar permanente en la zona, para lo cual deberá exhortarse al Ministerio de Defensa Nacional con el objeto de que adopte las medidas necesarias que garanticen la seguridad de la colectividad con la presencia de la institucionalidad armada y de este modo evitar nuevas afectaciones de orden público.

Medida aprobada, señaló que iba a hacerse una Subestación de Policía, encontrándose informados, se han reunido con la comunidad y con la cual se da por implementada la acción desistiendo de la base militar.

En relación con el SRC refirió el Representante de la Sociedad que durante el proceso de implementación de la ruta de reparación colectiva con las comunidades del corregimiento, así como en la construcción de las medidas y su proceso de aprobación en el Comité Territorial de Justicia Transicional, la UARIV, la Gobernación de Antioquia y la Alcaldía de Urrao han suscrito su responsabilidad frente a las diferentes medidas, algunas de las cuales ya cuentan con un

[5988]Se han desarrollado acciones de formación por parte de la Gobernación de Antioquia. PNUD y Microempresas de Colombia.

compromiso presupuestal de ampliación o extensión de la oferta encaminada a implementar las medidas, otras, requerían de un proceso de concertación más profundo y en forma puntual que permita responder a la expectativa real que la colectividad ha puesto en el diseño del PIRC.

REHABILITACIÓN

Reconstruir el tejido social a través de estrategias como “Entrelazando con Tejedores y Tejedoras” con acompañamiento profesional.

La estrategia se viene implementado desde el 2013, realizándose el cierre en noviembre de 2019.

COMUNIDAD DE PAZ DE SAN JOSÉ DE APARTADÓ

En relación con esta Comunidad advirtió el Agente Ministerial que por información suministrada en forma directa por la UARIV no está incluida dentro del Programa de Reparación Colectiva; empero, contempló importante relacionarla con el objeto de que la Magistratura considerara la posibilidad de exhortar o requerir a dicha dependencia a fin de que estudiara la viabilidad de incluirla al ser tan golpeada por la violencia política como SRC y previo al trámite administrativo se incluya en un PIRC.

Advirtió entonces que la Comunidad de San José de Apartadó, está ubicada en el municipio de Apartadó al norte del departamento de Antioquia, formando parte de la región del golfo de Urabá, que en lengua emberá Katío significa “tierra prometida”.

El municipio de Apartadó cuenta con aproximadamente 150.000 habitantes, es de predominio rural, se sostiene con los ingresos que generan las empresas que producen banano para la exportación y que se han visto vinculadas con el financiamiento a grupos paramilitares.

Comunidad que se encuentra a 12 kilómetros en carro del casco urbano de Apartadó; corregimiento que está compuesto por las siguientes veredas: Las Playas, La Miranda; El Salto, Arenas Bajas, El Porvenir, La Esperanza, Las Nieves, Mulatos Alto, Mulatos Medio, La Resbalosa, La Hoz, Miramar, La Cristalina, La Linda, Bellavista, Buenos Aires, La Unión, El Cuchillo, La Victoria, Salsipuedes, Arenas Altas, La Balsa, El Tigre, El Guineo, El Osito, Los Mandarinos, El Gas, Guineo Alto, Rodoxali, Playa Larga, Zabaleta y Las Flores.

La Comunidad de Paz está presente en la actualidad en siete de las 31 veredas que tiene el corregimiento, una de las subdivisiones administrativas de Apartadó, de acuerdo con el documento de “Movimiento Regional por la Tierra” de enero de 2017, su asentamiento comunitario central, San Josecito de la Dignidad, se encuentra ubicado en la finca “La Holandita” a un kilómetro del casco urbano de San José donde se instaló en su fundación la Comunidad de Paz.

Adujo que, en 1985 a raíz de un proceso de paz parcialmente fallido entre las FARC y el Gobierno, se creó la Unión Patriótica, un partido que agrupó varios movimientos sociales, creando con ello oposición y resistencia a nivel institucional y que cogió mucha fuerza en el municipio de Apartadó, viéndose como un peligro para el modelo económico impuesto en la zona, lo que generó un exterminio de sus candidatos, militantes y simpatizantes entre finales de los ochenta y finales de los noventa, a la vez que se intensificó la guerra en el

territorio con masacres, retenes, bombardeos quedando atrapada la población civil, generándose un desplazamiento de la zona.

No obstante, algunas familias de distintas veredas no cedieron, uniéndose en una expresión de resistencia única y a través de procesos de formación y encuentros comunitarios entre vecinos, llegaron a la conclusión que debían construir un espacio autónomo declarado públicamente como “zona neutral”, donde ningún grupo armado incluyendo el Estado pudiera hacer presencia, firmándose el 23 de marzo de 1997 la declaración de fundación de la Comunidad de Paz de San José de Apartadó con unas 300 familias.

Declaratoria que indicó el Agente del Ministerio Público contaba con siete artículos que la definen como aquella población campesina del corregimiento de San José de Apartadó, que libremente se sume a dicho proceso, que se protegerá de la guerra aunque no usará ni poseerá armas ni munición, sino que negará cualquier tipo de apoyo directo o indirecto a cualquier grupo armado, que no podrá ser objeto de violaciones de Derechos Humanos o del Derecho Internacional Humanitario, y que se compromete a no aceptar la injusticia o la impunidad, a participar en los trabajos comunitarios y acogerá personas forzadas a desplazarse como consecuencia del conflicto armado. Sus principios eran: (i) libertad; (ii) dialogo transparente: (iii) respeto a la pluralidad; (iv) solidaridad; (v) resistencia y (vi) justicia.

Expuso que la educación comunitaria con la que crecían los niños no ha recibido homologación por parte de la Secretaría de Educación Estatal, empero quienes desean continuar con sus estudios en instituciones ajenas a la Comunidad de Paz luego de los 13 años pueden hacerlo pasando una prueba de nivel que superan con éxito.

Explicó que el artículo 7º de la Comunidad de Paz reconoce la competencia de un Consejo Interno conformado por siete delegados y un fiscal, pueden tomar decisiones en nombre de la comunidad, pero la autoridad máxima es la Asamblea que se reúne cada tres meses. Este órgano político que debe cumplir con funciones administrativa y disciplinarias se renueva cada dos años, seis de los componentes son reelegidos y los otros dos se mantienen para garantizar una continuidad de proyectos e iniciativas.

Adujo que uno de los principios de coherencia y claridad de la Comunidad de Paz, correspondía a su ruptura con el Estado, es la negación de todos sus miembros a la reparación de las víctimas -ayuda económica- que ofrece el Estado porque estiman que cuando firman un pacto de muerte al sistema se está deshumanizando, cuando se recibe dinero por el cadáver familiar, de humano ya tiene poco, afirma uno de los integrantes líderes de la Comunidad. Otra de las líderes, **BRÍGIDA GONZÁLEZ**, afirmó que le mataron a su hija de 15 años en el 2005 y tiene 26 familiares asesinados, que no es posible que la reparen económicamente, lo que piden es una reparación colectiva y justicia.

Señaló a su vez que, en una de las vallas de la Comunidad que se encuentra a la entrada de la finca principal de la Comunidad se encuentran las reglas básicas que son: no portar armas, no consumir licor, la no injusticia e impunidad de los hechos, no a la reparación individual de las víctimas, no sembrar cultivos ilícitos, no manipular ni entregar información a ninguna de las partes y no participar en la guerra directa o indirectamente.

Refirió el Ministerio Público que la Comunidad se lamenta de la impunidad que ha reinado con las violaciones de los Derechos

Humanos que han sufrido por cuenta de los actores armados y ni con las medidas que en su favor ha tomado la Corte Interamericana de Derechos Humanos desde el 2000 el Estado los ha protegido en debida forma, rescatando como único gesto del presidente el perdón que pidió a la comunidad en el 2013 por orden de la Corte Constitucional.

Manifestó que en relación con el acompañamiento internacional de la Comunidad de Paz de San José de Apartadó, entre las instituciones u organizaciones que han reconocido el ingente esfuerzo por constituirse en una alternativa pacífica en medio de la guerra se encontraban las Brigadas Internacionales de Paz con presencia permanente en el caserío, los Altos Comisionados de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR), la Oficina del Consejero de las Naciones Unidas para la Protección de los Derechos Humanos, ONG Pax Christi y Amnistía Internacional, la Universidad de York en Canadá, presencia que significa la ayuda financiera para los proyectos productivos y la garantía frente a los actores armados; sin embargo, a pesar del reconocimiento internacional la Comunidad no ha sido respetada y han seguido asesinando a los miembros de su colectivo.

Mientras que, en el ámbito nacional, la Comisión Intercongrecional (hoy interclesial de Justicia y Paz) llegó al Urabá en 1996, que es una ONG colombiana formada en 1988 y que efectúa un acompañamiento integral a las víctimas del conflicto armado, siendo una de las pocas organizaciones que combina una estrategia de acompañamiento jurídico de alto nivel con una presencia permanente en el terreno.

Como respaldo jurídico internacional de la Comunidad de Paz de Apartadó, dijo la Agencia del Ministerio Público, se tenía que la Corte Interamericana de Derechos Humanos mediante el informe 16/16 del 6

de diciembre de 2016 tomó medidas en su defensa y protección ante la petición presentada por CEJIL cuya representación pasó con posterioridad a **JAVIER GIRALDO MORENO** contra Colombia.

Explicó que, en la Resolución del 15 de marzo de 2015, la Corte Interamericana de Derechos Humanos dispuso como medidas provisionales contra la República de Colombia que se resumían así:

1.- Reiteró al Estado Colombiano adoptar las medidas provisionales ordenadas por la CIDH en los términos de la Resolución del presidente de la Corte del 9 de octubre de 2000 y las Resoluciones de la Corte Interamericana del 24 de noviembre de 2000, 18 de junio de 2002 y 17 de noviembre de 2004 a favor de todos los miembros de la Comunidad de Paz de San José de Apartadó.

2.- Requerir al Estado para que adoptara las otras medidas que fueran necesarias para cumplir en forma estricta e inmediata lo ordenado por la CIDH a efectos de proteger de manera eficaz la vida e integridad personal de todos los miembros de la Comunidad de Paz de San José de Apartadó.

a.- Implementar cuantas providencias fueran necesarias en vista del incremento de actos de violencia contra los miembros de dicha comunidad a efectos de garantizar la protección y seguridad de los beneficiarios de las presentes medidas y permitir que siguieran viviendo en su residencia habitual sin ningún tipo de coacción o amenaza.

b.- Que se asegure e implementen de forma efectiva las condiciones necesarias para que los miembros de la Comunidad de Paz de San

José de Apartadó que se hubieran visto forzados a desplazarse a otras zonas del país puedan regresar a sus hogares.

c.- Que se garantice de manera eficaz las condiciones de seguridad necesarias en la ruta entre San José de Apartadó y Apartadó, en la terminal de transportes de Apartadó y el sitio conocido como Tierra Amarilla, tanto para que los transportes públicos de personas no sean objeto de nuevos actos de violencia, así como para asegurar que los miembros de la Comunidad de Paz de San José de Apartadó reciban y puedan transportar de manera efectiva y permanente productos, provisiones y alimentos.

d.- Que implemente de común acuerdo con los beneficiarios o sus representantes, los medios técnicos necesarios para establecer mecanismos de protección y supervisión continúa adecuados, tales como el sistema de alerta temprana y otros servicios de comunicación permanente y de reacción inmediata para la protección de los miembros de la Comunidad de Paz de San José de Apartadó.

e.- Que se investiguen los hechos que motivaron la adopción y mantenimiento de las medidas provisionales con el fin de identificar a los responsables e imponerles las sanciones correspondientes incluyendo la investigación de los hechos denunciados luego de que la Corte emitió la Resolución del 17 de noviembre de 2004 acorde con los parámetros establecidos en la Convención Americana de Derechos Humanos.

f.- Investigue en particular los hechos relacionados con la muerte de **LUIS EDUARDO GUERRA GUERRA, DEYANIRA AREIZA GUZMÁN, ALFONSO BOLÍVAR TUBERQUIA, SANDRA MILENA MUÑOZ, ALEJANDRO PÉREZ BUILES** y de los menores **DEINER ANDRÉS**

GUERRA TUBERQUIA, NATALIA ANDREA TUBERQUIA MUÑOZ y **SANTIAGO TUBERQUIA MUÑOZ** con el fin de identificar a los responsables.

g.- Que se investigue la alegada actuación de los integrantes de la Fuerza Pública en los hechos de violencia y amenaza a los miembros de la Comunidad de Paz de San José de Apartadó con el fin de aplicar la ley en los términos que corresponda y continuar dando participación a los beneficiarios de las medidas provisionales o a sus representantes en la planificación e implementación de dichas medidas, para establecer las que sean más adecuadas para la protección y seguridad de los miembros de la Comunidad de Paz de San José de Apartadó y que en general los mantenga informados sobre el avance en la adopción por el Estado de las medidas dictadas por la CIDH.

3.- Requerir al Estado que informe a la Corte Interamericana de Derechos Humanos dentro de los 30 días siguientes a la notificación de la Resolución, sobre las medidas provisionales que haya adoptado en cumplimiento de la misma, para lo cual deberá detallar, entre otras, las medidas de protección que ha implementado en relación con los mecanismos de prevención y protección que ha implementado en relación con los mecanismos de prevención y protección, la presencia de los órganos de control del Estado en la zona, las condiciones de seguridad en la ruta entre San José de Apartadó y Apartadó, el estado de las investigaciones iniciadas en relación con los hechos que motivaban el mantenimiento de las presentes medidas provisionales y en particular, sobre la investigación de la muerte de ocho personas del literal f.

4.- Requerir a los representantes de los beneficiarios de estas medidas que presente las observaciones dentro de un plazo de diez días.

5.- Requerir a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos que presente sus observaciones dentro de un plazo de 15 días.

6.- Requerir al Estado que continúe informando a la CIDH, cada dos meses de las providencias adoptadas para cumplir con todo lo ordenado por la Corte Interamericana.

Advirtió el Ministerio Público a su vez que en el ámbito nacional dicha Comunidad cuenta con el apoyo de la sentencia T-1025 de 2007 de la Corte Constitucional que reconoce las violaciones a los Derechos Humanos de los que han sido objeto sus miembros sin que los responsables hayan sido sancionados.

Además de existir soporte jurídico para sus pretensiones de reparación colectiva en la Ley 1448 de 2011 (artículo 151) y el Decreto 4800 de 2011 (parágrafo del artículo 222).

Recalcó como una necesidad apremiante de esta comunidad, más que cualquier otro tipo de reparación, la de NO REPETICIÓN, indiscutible un componente de la reparación colectiva, ante la cesación de actos de agresión en la actualidad incluso contra sus integrantes, así como la no estigmatización de sus miembros.

Concluyó su intervención el Representante de la Sociedad solicitando reconocer como SRC a la comunidad del corregimiento de La Encarnación y las veredas El Maravillo y La Clara el municipio de Urrao y se exhorte a la UARIV para que estudie la posibilidad de incluir

en la lista de SRC a la Comunidad de Paz de Apartadó a efectos de que sean reparados por los daños sufridos en lo económico con los bienes de los desmovilizados objeto de sentencia y en todos los demás componentes de la reparación colectiva, cobrando especial valor se les reivindique el derecho a la no repetición y no estigmatización de sus integrantes, además de los otros modos de reparación colectiva a efectos que se requiera a la UARIV para que estudie la viabilidad de incluirlos entre los SRC de su competencia.

Adicional el Bloque Arlex Hurtado tuvo influencia en otros municipios del Urabá antioqueño, en la ciudad de Medellín e incursiones en otras localidades, aun los procesos de identificación de los SRC se encuentran sin suficiente información necesaria para su sustentación lo que lo imposibilitaba que pudiera presentarlos.

MAGISTRATURA

1.- **RECONOCER** como Sujeto de Reparación Colectiva a la comunidad del corregimiento de la Encarnación y las veredas El Maravillo y La Clara del municipio de Urrao (Antioquia), al hallar acreditadas las afectaciones propuestas por el Representante del Ministerio Público; por consiguiente, se reiterarán las medidas que a la fecha no han sido materializadas:

MEDIDAS DE RESTITUCIÓN

Las contenidas en el acta de concertación del 25 de agosto de 2015, contenidas en los numerales que están pendientes de cumplimiento, esto es, los numerales 2, 3, 6, 10, 11 y 19.

MEDIDAS DE SATISFACCIÓN

Se **REQUERIRÁ** se informe lo relacionado con la adecuación del parque de corregimiento La Encarnación del que se dijo estaba en implementación y se entregaría el 10 de octubre de 2019, al igual que la implementación de la medida de rehabilitación comunitaria "Entrelazando", al igual que la compra del monumento de Simón Bolívar.

3.- **ORDENAR** que en un trabajo conjunto la **UARIV** y el Ministerio Público inicien los procedimientos necesarios para que la Comunidad de Paz de San José de Apartadó sea reconocida como Sujeto de Reparación Colectiva y en caso de ser procedente atendiendo las afectaciones sufridas se incluya en un Plan de Reparación Colectiva, cobrando especial valor el hecho de no estigmatizar a sus pobladores.

11.- CRUCE DE INFORMACIÓN PARA NO INCURRIR EN DOBLE REPARACIÓN

La Colegiatura teniendo en cuenta la posibilidad de que hayan víctimas que fueron reparadas con ocasión de otras decisiones judiciales o administrativas, tanto a nivel nacional como internacional, ordenará que se efectúe el **cruce de información** entre la Unidad Administrativa Especial de Reparación de Víctimas, la Unidad de Restitución de Tierras, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y demás instituciones a nivel regional, nacional, todo para que, se itera, no se incurra en dobles reparaciones, para lo cual se tendrá en cuenta la información que se reporta en cuadro anexo.

Así mismo, debe indicarse que, en lo concerniente con el daño moral, los perjuicios materiales e inmateriales, daño emergente y lucro

cesante, serán determinados de manera concreta para cada caso particular y respecto de los delitos en concreto.

Igualmente, se efectuarán las condenas a las que haya lugar respecto a que los aquí postulados, no solo en lo que corresponde a la pena alternativa como medio para garantizar el componente de justicia sino lo relativo a la imposición de decir la verdad y reparar a las víctimas de acuerdo con los principios inspiradores del modelo de Justicia Transicional adoptado por Colombia.

En razón y mérito de lo expuesto**, LA SALA DE JUSTICIA Y PAZ DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

RESUELVE

Primero. En lo atinente a los requisitos de elegibilidad consagrados por la Ley 975 de 2005, modificada por la Ley 1592 de 2012 y reglamentadas por el decreto 1069 de 2015, para los eventos de desmovilización colectiva e individual y lo pertinente respecto de los requisitos individuales también analizados, hasta la fecha y conforme a las pruebas aportadas por la Fiscalía 48 Delegada de la Dirección de Justicia Transicional, se encuentran cumplidos por los postulados **1.- RAÚL EMILIO HASBÚN MENDOZA**, alias "**Pedro Bonito**" o "**Pedro**", **2.- OVIDIO PASCUAL NÚÑEZ CABRALES, alias "El Indio", 3.- OSCAR DARÍO RICARDO ROBLEDO, alias "Niche" o "Ñato", 4.- ENICH ANTONIO GUZMÁN ÁLVAREZ, alias "Rubén" 5.- CARLOS ALBERTO ARANGO BETANCUR, alias "El Llanero" 6.- ADRIANO**

JOSÉ CANO ARTEAGA, alias "Melaza", 7.- LUIS ANTONIO CÓRDOBA MOSQUERA, alias "Lucho", 8.- MARIO DE JESÚS GRANJA HERRERA, alias "El Flaco" o "Jeringa", 9.- FRANCISCO HERRERA SALGADO, alias "Fabio", 10.- ALEJANDRO ORTEGA HERRERA, alias "El Flaco", 11.- PABLO ANTONIO PEINADO PADILLA, alias "Repollo" o "Mauricio", 12.- JORGE ISAAC QUINTO MEJIA, alias "JR", 13.- OSSMAN DARÍO RESTREPO GUTIÉRREZ, alias "El Gato", 14.- DIONISIO MOSQUERA MARTÍNEZ alias "Sorongo", **15.- DALSON LÓPEZ SIMANCA, alias "Mono Pecoso" o "Lázaro" 16.- CARDENIO CAICEDO MENA**, **alias "Burro con Sueño", "Burro Triste" o "Alberto", 17.- WILSON CARDONA RESTREPO**, **alias "Omar" o "Palillo", 18.- BENJAMÍN PÁRAMO CARRANZA alias "El Indio", "Fabio" o "Yolanda"**, **19.- VÍCTOR DE JESÚS SEPÚLVEDA GIRALDO, alias "El Zarco" o "Pernicia", 20.- JAVIER OCARIS CORREA ALZATE**, **alias "Machín" o "Fredy", 21.- MAURICIO DE JESÚS ROLDAN PÉREZ alias "Julián", "Jorge", "Mauricio", 22.- REINALDO ANTONIO SALGADO AVILÉS, alias "Purrulú"**, **23.- LUIS ARLEY ACOSTA ESCUDERO, alias "Chichi", 24.- GERMAN DE JESÚS TUBERQUIA SALAS, alias "El Diablito", 25.- LUIS ALBEIRO MOSQUERA CORREA**, **alias "Albeiro", 26.- BRAND YESID BECERRA BEITER, alias "Brayan" o "Caín", 27.- JHON JAIRO ÁLVAREZ MANCO alias "El Mono", 28.- ISRAEL ANTONIO TORO DURANGO, alias "José Loco".**

Segundo. **DECLARAR** que los hechos que motivaron la imputación, formulación y legalización de cargos en contra de los postulados **referidos** dentro de este proceso, fueron cometidos durante y con ocasión de su pertenencia al "Grupo de Pedro" que después se redenominó como Frente Arlex Hurtado de las ACCU desmovilizado

como Bloque Bananero de las AUC y por tanto en el marco del conflicto armado interno acreditado dentro de la presente sentencia.

Tercero. DECLARAR que en este proceso, conforme a lo motivado, se acreditaron los cargos respecto de los **PATRONES MACROCRIMINALES** de 1.- "***HOMICIDIO***", **2**.- "***DESAPARICIÓN FORZADA***", **3**.- "***VIOLENCIA BASADA EN GÉNERO"*, 4.- *"RECLUTAMIENTO ILÍCITO" Y DESPLAZAMIENTO FORZADO"*** los que se evidenciaron mediante la comisión de los delitos de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA, SECUESTROS, ACCESO CARNAL VIOLENTO, DESAPARICIÓN FORZADA, RECLUTAMIENTO ILÍCITO, DEPORTACIÓN EXPULSIÓN TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL, DETENCIÓN ILEGAL Y PRIVACIÓN DEL DEBIDO PROCESO, TORTURA EN PERSONA PROTEGIDA, HURTOS Y ACTOS DE TERRORISMO ENTRE OTROS**, a los que se adecuaron las acciones desplegadas y se corresponden con graves, sistemáticos y generalizados ataques contra la población internacional y nacionalmente protegida. Éstas son violaciones al Derecho Internacional de los Derechos Humanos (DIDH) e infracciones contra el Derecho Internacional Humanitario (D.I.H.), perpetradas por los postulados referidos**,** algunos en su condición de **máximos responsables, y otros como coautores materiales,** todos ellos desmovilizados con el **Frente Arlex Hurtado del Bloque Bananero de las AUC**.

Cuarto. LEGALIZAR los cargos formulados por la Fiscalía 48 Delegada de la Dirección de Justicia Transicional en contra de **RAÚL EMILIO HASBÚN MENDOZA**, alias "**Pedro Bonito**" o "**Pedro Ponte**", por su participación en los delitos de concierto para delinquir agravado, utilización ilegal de uniformes e insignias, deportación,

expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil, homicidio en persona protegida consumado y en grado de tentativa, homicidio agravado, desaparición forzada, reclutamiento ilícito, acceso carnal violento, detención ilegal y privación del debido proceso, actos de terrorismo, secuestro simple, tortura en persona protegida, lesiones personales, destrucción y apropiación de bienes protegidos y hurto calificado agravado, referenciados en la parte motiva de esta sentencia.

Quinto. CONDENAR a **RAÚL EMILIO HASBÚN MENDOZA**, alias "**Pedro Bonito**" o "**Pedro Ponte**", quien se identifica con la cédula de ciudadanía 15.347.632, a la pena privativa de la libertad de **CUATROCIENTOS OCHENTA (480) MESES DE PRISIÓN y MULTA DE CINCUENTA MIL (50.000) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES E INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS POR EL TÉRMINO DE DOSCIENTOS CUARENTA (240) MESES**, en razón de su acreditada responsabilidad en la ejecución de los delitos referenciados en el numeral inmediatamente anterior de la parte resolutiva de esta sentencia.

Sexto. CONCEDER al postulado **RAÚL EMILIO HASBÚN MENDOZA**, alias "**Pedro Bonito**" o "**Pedro**", quien se identifica con la cédula de ciudadanía 15.347.632, la **ALTERNATIVA** de ejecutar la pena principal privativa de la libertad que en este fallo se impuso en **CUATROCIENTOS OCHENTA (480) MESES DE PRISIÓN**, en un término de **OCHO (8) AÑOS DE PRISIÓN**. Se le hace saber al postulado que el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones impuestas dentro de la presente sentencia ocasionará la revocatoria de esta alternativa.

Séptimo. **LEGALIZAR** los cargos formulados por la Fiscalía 48 Delegada de la Dirección de Justicia Transicional en contra de **OVIDIO PASCUAL NÚÑEZ CABRALES, alias "El Indio"**, por su participación en los delitos de concierto para delinquir, homicidio en persona protegida, homicidio agravado, secuestro simple, detención ilegal y privación del debido proceso, tortura en persona protegida y hurto calificado agravado, referenciados en la parte motiva de esta sentencia.

Octavo. CONDENAR a **OVIDIO PASCUAL NÚÑEZ CABRALES, alias "El Indio"**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 78.293.820, a la pena privativa de la libertad **de CUATROCIENTOS OCHENTA (480) MESES DE PRISIÓN y MULTA DE CINCUENTA MIL (50.000) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES E INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS POR EL TÉRMINO DE DOSCIENTOS CUARENTA (240) MESES**, en razón de su acreditada responsabilidad en la ejecución de los delitos referenciados en el numeral inmediatamente anterior de la parte resolutiva de esta sentencia.

Noveno. CONCEDER a **OVIDIO PASCUAL NÚÑEZ CABRALES, alias "El Indio"**, identificado con la cédula de ciudadanía 78.293.820, la **ALTERNATIVA** de ejecutar la pena principal privativa de la libertad que en este fallo se impuso en **CUATROCIENTOS OCHENTA (480) MESES DE PRISIÓN**, en un término de **OCHO (8) AÑOS DE PRISIÓN**. Se le hace saber al postulado que el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones impuestas dentro de la presente sentencia ocasionará la revocatoria de esta alternativa.

Décimo. LEGALIZAR los cargos formulados por la Fiscalía 48 Delegada de la Dirección de Justicia Transicional en contra de **OSCAR**

DARÍO RICARDO ROBLEDO, alias "Niche" o "Ñato", por su participación en los delitos de concierto para delinquir agravado, utilización ilegal de uniformes e insignias, homicidio en persona protegida consumado y en grado de tentativa, desaparición forzada, actos de terrorismo, secuestro simple, detención ilegal y privación del debido proceso y tortura en persona protegida, referenciados en la parte motiva de esta sentencia.

Decimoprimero. CONDENAR a **OSCAR DARÍO RICARDO ROBLEDO, alias "Niche" o "Ñato"**, identificado con la cédula de ciudadanía 71.251.875, a la pena privativa de la libertad de **CUATROCIENTOS OCHENTA (480) MESES DE PRISIÓN y MULTA DE DIECINUEVE MIL DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE PUNTO CINCO (19.277.5) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES E INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS POR EL TÉRMINO DE DOSCIENTOS CUARENTA (240) MESES**, en razón de su acreditada responsabilidad en la ejecución de los delitos referenciados en el numeral inmediatamente anterior de la parte resolutiva de esta sentencia.

Decimosegundo. CONCEDER a **OSCAR DARÍO RICARDO ROBLEDO, alias "Niche" o "Ñato"**, identificado con la cédula de ciudadanía 71.251.875, la **ALTERNATIVA** de ejecutar la pena principal privativa de la libertad que en este fallo se impuso en **CUATROCIENTOS OCHENTA (480) MESES DE PRISIÓN**, en un término de **OCHO (8) AÑOS DE PRISIÓN**. Se le hace saber al postulado que el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones impuestas dentro de la presente sentencia ocasionará la revocatoria de esta alternativa.

Decimotercero. LEGALIZAR los cargos formulados por la Fiscalía 48 Delegada de la Dirección de Justicia Transicional en contra de **ENICH ANTONIO GUZMÁN ÁLVAREZ, alias "Rubén"**, por su participación en los delitos de concierto para delinquir, homicidio en persona protegida, homicidio agravado y secuestro simple, referenciados en la parte motiva de esta sentencia.

Decimocuarto. CONDENAR a **ENICH ANTONIO GUZMÁN ÁLVAREZ, alias "Rubén"**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía 78.698.402, a la pena privativa de la libertad de **CUATROCIENTOS OCHENTA (480) MESES DE PRISIÓN y MULTA DE TREINTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA (37.450) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES E INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS POR EL TÉRMINO DE DOSCIENTOS VEINTICINCO (225) MESES**, en razón de su acreditada responsabilidad en la ejecución de los delitos referenciados en el numeral inmediatamente anterior de la parte resolutiva de esta sentencia.

Decimoquinto. CONCEDER a **ENICH ANTONIO GUZMÁN ÁLVAREZ, alias "Rubén"**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía 78.698.402, la **ALTERNATIVA** de ejecutar la pena principal privativa de la libertad que en este fallo se impuso en **CUATROCIENTOS OCHENTA (480) MESES DE PRISIÓN**, en un término de **OCHO (8) AÑOS DE PRISIÓN**. Se le hace saber al postulado que el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones impuestas dentro de la presente sentencia ocasionará la revocatoria de esta alternativa.

Decimosexto. **LEGALIZAR** los cargos formulados por la Fiscalía 48 Delegada de la Dirección de Justicia Transicional en contra de **CARLOS ALBERTO ARANGO BETANCUR, alias "El Llanero"**, por su participación en los delitos de concierto para delinquir, homicidio en persona protegida, homicidio agravado, secuestro simple y hurto calificado agravado referenciados en la parte motiva de esta sentencia.

Decimoséptimo. **CONDENAR** a **CARLOS ALBERTO ARANGO BETANCUR, alias "El Llanero"**, identificado con la cédula de ciudadanía 71.942.578, a la pena privativa de la libertad de **CUATROCIENTOS OCHENTA (480) MESES DE PRISIÓN, MULTA DE DIECISIETE MIL TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO (17.375) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES E INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS POR EL TÉRMINO DE DOSCIENTOS UN (201) MESES**, en razón de su acreditada responsabilidad en la ejecución de los delitos referenciados en el numeral inmediatamente anterior de la parte resolutiva de esta sentencia.

Decimoctavo. **CONCEDER** a **CARLOS ALBERTO ARANGO BETANCUR, alias "El Llanero"**, identificado con la cédula de ciudadanía 71.942.578, la **ALTERNATIVA** de ejecutar la pena principal privativa de la libertad que en este fallo se impuso en **CUATROCIENTOS OCHENTA (480) MESES DE PRISIÓN**, en un término de **OCHO (8) AÑOS DE PRISIÓN**. Se le hace saber al postulado que el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones impuestas dentro de la presente sentencia ocasionará la revocatoria de esta alternativa.

Decimonoveno. LEGALIZAR los cargos formulados por la Fiscalía 48 Delegada de la Dirección de Justicia Transicional en contra de **ADRIANO JOSÉ CANO ARTEAGA, alias "Melaza"**, por su participación en los delitos de concierto para delinquir, utilización ilegal de uniformes e insignias y homicidio en persona protegida, referenciados en la parte motiva de esta sentencia.

Vigésimo. **CONDENAR** a **ADRIANO JOSÉ CANO ARTEAGA, alias "Melaza"**, identificado con la cédula de ciudadanía 8.329.441, a la pena privativa de la libertad de **CUATROCIENTOS TREINTA (430) MESES DE PRISIÓN, MULTA DE ONCE MIL SETECIENTOS QUINCE PUNTO CINCO (11.715,5) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES E INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS POR EL TÉRMINO DE CIENTO NOVENTA Y OCHO (198) MESES**, en razón de su acreditada responsabilidad en la ejecución de los delitos referenciados en el numeral inmediatamente anterior de la parte resolutiva de esta sentencia.

Vigésimo primero. CONCEDER a **ADRIANO JOSÉ CANO ARTEAGA, alias "Melaza"**, identificado con la cédula de ciudadanía 8.329.441, la **ALTERNATIVA** de ejecutar la pena principal privativa de la libertad que en este fallo se impuso en **CUATROCIENTOS TREINTA (430) MESES DE PRISIÓN**, en un término de **OCHO (8) AÑOS DE PRISIÓN**. Se le hace saber al postulado que el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones impuestas dentro de la presente sentencia ocasionará la revocatoria de esta alternativa.

Vigésimo segundo. **LEGALIZAR** los cargos formulados por la Fiscalía 48 Delegada de la Dirección de Justicia Transicional en contra de **LUIS ANTONIO CÓRDOBA MOSQUERA, alias "Lucho"**,

por su participación en los delitos de concierto para delinquir, deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil, homicidio en persona protegida y hurto calificado y agravado referenciados en la parte motiva del fallo.

Vigésimo tercero. CONDENAR a **LUIS ANTONIO CÓRDOBA MOSQUERA, alias "Lucho"**, identificado con la cédula de ciudadanía 71.934.653 a la pena privativa de la libertad de **CUATROCIENTOS VEINTICUATRO (424) MESES DE PRISIÓN y MULTA DE ONCE MIL QUINIENTOS (11.500) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES E INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS POR EL TÉRMINO DE CIENTO CINCUENTA Y CUATRO PUNTO CINCO (154,5) MESES**, en razón de su acreditada responsabilidad en la ejecución de los delitos referenciados en el numeral inmediatamente anterior de la parte resolutiva de esta sentencia.

Vigésimo cuarto. **CONCEDER** a **LUIS ANTONIO CÓRDOBA MOSQUERA, alias "Lucho"**, identificado con la cédula de ciudadanía 71.934.653 la **ALTERNATIVA** de ejecutar la pena principal privativa de la libertad que en este fallo se impuso en **CUATROCIENTOS VEINTICUATRO (424) MESES DE PRISIÓN**, en un término de **OCHO (8) AÑOS DE PRISIÓN**. Se le hace saber al postulado que el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones impuestas dentro de la presente sentencia ocasionará la revocatoria de esta alternativa.

Vigésimo quinto. **LEGALIZAR** los cargos formulados por la Fiscalía 48 Delegada de la Dirección de Justicia Transicional en contra de **MARIO DE JESÚS GRANJA HERRERA, alias "El Flaco" o "Jeringa"**, por su participación en los delitos de concierto para delinquir, utilización ilegal de uniformes e insignias, homicidio en

persona protegida, homicidio agravado, secuestro, detención ilegal y privación del debido proceso y tortura en persona protegida, referenciados en la parte motiva de esta sentencia.

Vigésimo sexto. **CONDENAR** a **MARIO DE JESÚS GRANJA HERRERA, alias "El Flaco" o "Jeringa"**, identificado con la cédula de ciudadanía 71.944.382, a la pena privativa de la libertad de **CUATROCIENTOS OCHENTA (480) MESES DE PRISIÓN, MULTA DE CINCUENTA MIL (50.000) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES E INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS POR DOSCIENTOS CUARENTA (240) MESES**, en razón de su acreditada responsabilidad en la ejecución de los delitos referenciados en el numeral inmediatamente anterior de la parte resolutiva de esta sentencia.

Vigésimo séptimo. **CONCEDER** a **MARIO DE JESÚS GRANJA HERRERA, alias "El Flaco" o "Jeringa"**, identificado con la cédula de ciudadanía 71.944.382, la **ALTERNATIVA** de ejecutar la pena principal privativa de la libertad que en este fallo se impuso en **CUATROCIENTOS OCHENTA (480) MESES DE PRISIÓN**, en un término de **OCHO (8) AÑOS DE PRISIÓN**. Se le hace saber al postulado que el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones impuestas dentro de la presente sentencia ocasionará la revocatoria de esta alternativa.

Vigésimo octavo. **LEGALIZAR** los cargos formulados por la Fiscalía 48 Delegada de la Dirección de Justicia Transicional en contra de **FRANCISCO HERRERA SALGADO, alias "Fabio"**, por su participación en los delitos de concierto para delinquir, utilización ilegal de uniformes e insignias, homicidio en persona protegida, detención

ilegal y privación del debido proceso y tortura en persona protegida, referenciados en la parte motiva de esta sentencia.

Vigésimo noveno. **CONDENAR** a **FRANCISCO HERRERA SALGADO, alias "Fabio"**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía 71.986.164, a la pena privativa de la libertad de **CUATROCIENTOS SESENTA (460) MESES DE PRISIÓN, MULTA DE VEINTICINCO MIL CIENTO SESENTA Y DOS PUNTO CINCO (25.162.5) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES E INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS POR UN PERIODO DE DOSCIENTOS ONCE (211) MESES**, en razón de su acreditada responsabilidad en la ejecución de los delitos referenciados en el numeral inmediatamente anterior de la parte resolutiva de esta sentencia.

Trigésimo. **CONCEDER** a **FRANCISCO HERRERA SALGADO, alias "Fabio"**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía 71.986.164, la **ALTERNATIVA** de ejecutar la pena principal privativa de la libertad que en este fallo se impuso en **CUATROCIENTOS SESENTA (460) MESES DE PRISIÓN**, en un término de **OCHO (8) AÑOS DE PRISIÓN**. Se le hace saber al postulado que el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones impuestas dentro de la presente sentencia ocasionará la revocatoria de esta alternativa.

Trigésimo primero. **LEGALIZAR** los cargos formulados por la Fiscalía 48 Delegada de la Dirección de Justicia Transicional en contra de **ALEJANDRO ORTEGA HERRERA, alias "El Flaco"**, por su participación en los delitos de concierto para delinquir, homicidio en persona protegida, homicidio agravado, secuestro simple y hurto

calificado agravado, referenciados en la parte motiva de esta sentencia.

Trigésimo segundo. **CONDENAR** a **ALEJANDRO ORTEGA HERRERA, alias "El Flaco"**, identificado con la cédula de ciudadanía 71.948.974, a la pena privativa de la libertad de **CUATROCIENTOS OCHENTA (480) MESES DE PRISIÓN, MULTA DE DOCE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA (12.250) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES E INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS POR UN TÉRMINO DE CIENTO NOVENTA Y OCHO (198) MESES**, en razón de su acreditada responsabilidad en la ejecución de los delitos referenciados en el numeral inmediatamente anterior de la parte resolutiva de esta sentencia.

Trigésimo tercero. CONCEDER a **ALEJANDRO ORTEGA HERRERA, alias "El Flaco"**, identificado con la cédula de ciudadanía 71.948.974, la **ALTERNATIVA** de ejecutar la pena principal privativa de la libertad que en este fallo se impuso en **CUATROCIENTOS OCHENTA (480) MESES DE PRISIÓN**, en un término de **OCHO (8) AÑOS DE PRISIÓN**. Se le hace saber al postulado que el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones impuestas dentro de la presente sentencia ocasionará la revocatoria de esta alternativa.

Trigésimo cuarto. LEGALIZAR los cargos formulados por la Fiscalía 48 Delegada de la Dirección de Justicia Transicional en contra de **PABLO ANTONIO PEINADO PADILLA, alias "Repollo" o "Mauricio"**, por su participación en los delitos de concierto para delinquir, utilización ilegal de uniformes e insignias, homicidio en persona protegida, homicidio agravado, secuestro simple, detención

ilegal y privación del debido proceso, tortura en persona protegida y hurto calificado, referenciados en la parte motiva de esta sentencia.

Trigésimo quinto. CONDENAR a **PABLO ANTONIO PEINADO PADILLA, alias "Repollo" o "Mauricio"**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía 71.941.518, a la pena privativa de la libertad de **CUATROCIENTOS OCHENTA (480) MESES DE PRISIÓN, MULTA DE TREINTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS TREINTA Y SIETE PUNTO CINCO (36.237,5) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES E INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS POR UN TÉRMINO DE DOSCIENTOS DIECINUEVE (219) MESES**, en razón de su acreditada responsabilidad en la ejecución de los delitos referenciados en el numeral inmediatamente anterior de la parte resolutiva de esta sentencia.

Trigésimo sexto. CONCEDER a **PABLO ANTONIO PEINADO PADILLA, alias "Repollo" o "Mauricio"**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía 71.941.518, la **ALTERNATIVA** de ejecutar la pena principal privativa de la libertad que en este fallo se impuso en **CUATROCIENTOS OCHENTA (480) MESES DE PRISIÓN**, en un término de **OCHO (8) AÑOS DE PRISIÓN**. Se le hace saber al postulado que el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones impuestas dentro de la presente sentencia ocasionará la revocatoria de esta alternativa.

Trigésimo séptimo. LEGALIZAR los cargos formulados por la Fiscalía 48 Delegada de la Dirección de Justicia Transicional en contra de **JORGE ISAAC QUINTO MEJIA, alias "JR"**, por su participación en los delitos de concierto para delinquir, utilización ilegal de uniformes e insignias, homicidio en persona protegida, secuestro

simple, tortura en persona protegida y destrucción y apropiación de bienes protegidos referenciados en la parte motiva de esta sentencia.

Trigésimo octavo. CONDENAR a **JORGE ISAAC QUINTO MEJIA, alias "JR"**; identificado con la cédula de ciudadanía 71.944.890, a la pena privativa de la libertad de **CUATROCIENTOS OCHENTA (480) MESES DE PRISIÓN, MULTA DE SIETE MIL TREINTA Y SIETE PUNTO CINCO (7.037,5) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES Y DOS MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS ($2875); Y COMO ACCESORIA LA INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS POR UN PERIODO DE DOSCIENTOS CUARENTA (240) MESES**, en razón de su acreditada responsabilidad en la ejecución de los delitos referenciados en el numeral inmediatamente anterior de la parte resolutiva de esta sentencia.

Trigésimo noveno. CONCEDER a **JORGE ISAAC QUINTO MEJIA, alias "JR"**; identificado con la cédula de ciudadanía 71.944.890, la **ALTERNATIVA** de ejecutar la pena principal privativa de la libertad que en este fallo se impuso en **CUATROCIENTOS OCHENTA (480) MESES DE PRISIÓN**, en un término de **OCHO (8) AÑOS DE PRISIÓN**. Se le hace saber al postulado que el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones impuestas dentro de la presente sentencia ocasionará la revocatoria de esta alternativa.

Cuadragésimo. LEGALIZAR los cargos formulados por la Fiscalía 48 Delegada de la Dirección de Justicia Transicional en contra de **OSSMAN DARÍO RESTREPO GUTIÉRREZ, alias "El Gato"**, por su participación en los delitos de concierto para delinquir, utilización ilegal de uniformes e insignias, homicidio en persona protegida consumado

y en grado de tentativa, homicidio agravado, desaparición forzada y secuestro simple, referenciados en la parte motiva de esta sentencia.

Cuadragésimo primero. CONDENAR a **OSSMAN DARÍO RESTREPO GUTIÉRREZ, alias "El Gato",** identificado con la cédula de ciudadanía 71.776.757, a la pena privativa de la libertad de **CUATROCIENTOS OCHENTA (480) MESES DE PRISIÓN, MULTA DE CINCUENTA MIL (50.000) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES Y COMO ACCESORIA LA INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS POR UN PERIODO DE CIENTO CINCUENTA (150) MESES**, en razón de su acreditada responsabilidad en la ejecución de los delitos referenciados en el numeral inmediatamente anterior de la parte resolutiva de esta sentencia.

Cuadragésimo segundo. CONCEDER a **OSSMAN DARÍO RESTREPO GUTIÉRREZ, alias "El Gato",** identificado con la cédula de ciudadanía 71.776.757, la **ALTERNATIVA** de ejecutar la pena principal privativa de la libertad que en este fallo se impuso en **CUATROCIENTOS OCHENTA (480) MESESDE PRISIÓN**, en un término de **OCHO (8) AÑOS DE PRISIÓN**. Se le hace saber al postulado que el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones impuestas dentro de la presente sentencia ocasionará la revocatoria de esta alternativa.

Cuadragésimo tercero. LEGALIZAR los cargos formulados por la Fiscalía 48 Delegada de la Dirección de Justicia Transicional en contra de **DIONISIO MOSQUERA MARTÍNEZ, alias "Sorongo"**, por su participación en los delitos de concierto para delinquir, homicidio en

persona protegida y homicidio agravado, referenciados en la parte motiva de esta sentencia.

Cuadragésimo cuarto. CONDENAR a **DIONISIO MOSQUERA MARTÍNEZ alias "Sorongo"**, identificado con la cédula de ciudadanía 71.942.722, a la pena privativa de la libertad de **CUATROCIENTOS OCHENTA (480) MESES DE PRISIÓN, MULTA DE TREINTA Y TRES MIL QUINIENTOS TREINTA Y SIETE PUNTO CINCO (33.537,5) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES E INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS POR DOSCIENTOS DIECIOCHO (218) MESES**, en razón de su acreditada responsabilidad en la ejecución de los delitos referenciados en el numeral inmediatamente anterior de la parte resolutiva de esta sentencia.

Cuadragésimo quinto. CONCEDER a **DIONISIO MOSQUERA MARTÍNEZ alias "Sorongo"**, identificado con la cédula de ciudadanía 71.942.722, la **ALTERNATIVA** de ejecutar la pena principal privativa de la libertad que en este fallo se impuso en **CUATROCIENTOS OCHENTA (480) MESES DE PRISIÓN**, en un término de **OCHO (8) AÑOS DE PRISIÓN**. Se le hace saber al postulado que el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones impuestas dentro de la presente sentencia ocasionará la revocatoria de esta alternativa.

Cuadragésimo sexto. LEGALIZAR los cargos formulados por la Fiscalía 48 Delegada de la Dirección de Justicia Transicional en contra de **DALSON LÓPEZ SIMANCA, alias "Mono Pecoso" o "Lázaro"**, por su participación en los delitos de concierto para delinquir, utilización ilegal de uniformes e insignias, deportación,

expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil, homicidio en persona protegida, homicidio agravado, desaparición forzada, acceso carnal violento en persona protegida, secuestro simple, actos de terrorismo y tortura en persona protegida referenciados en la parte motiva de esta sentencia.

Cuadragésimo séptimo. CONDENAR a **DALSON LÓPEZ SIMANCA, alias "Mono Pecoso" o "Lázaro"**, identificado con la cédula de ciudadanía 71.933.935, a la pena privativa de la libertad de **CUATROCIENTOS OCHENTA (480) MESES DE PRISIÓN, MULTA DE CINCUENTA MIL (50.000) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES E INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS POR DOSCIENTOS CUARENTA (240) MESES**, en razón de su acreditada responsabilidad en la ejecución de los delitos referenciados en el numeral inmediatamente anterior de la parte resolutiva de esta sentencia.

Cuadragésimo octavo. CONCEDER a **DALSON LÓPEZ SIMANCA, alias "Mono Pecoso" o "Lázaro"**, identificado con la cédula de ciudadanía 71.933.935, la **ALTERNATIVA** de ejecutar la pena principal privativa de la libertad que en este fallo se impuso en **CUATROCIENTOS OCHENTA (480) MESES Y UN (1) DÍA DE PRISIÓN**, en un término de **OCHO (8) AÑOS DE PRISIÓN**. Se le hace saber al postulado que el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones impuestas dentro de la presente sentencia ocasionará la revocatoria de esta alternativa.

Cuadragésimo noveno. LEGALIZAR los cargos formulados por la Fiscalía 48 Delegada de la Dirección de Justicia Transicional en contra de **CARDENIO CAICEDO MENA**, **alias "Burro con Sueño",**

“Burro Triste” o “Alberto”, por su participación en los delitos de concierto para delinquir agravado, utilización ilegal de uniformes e insignias, homicidio en persona protegida referenciados en la parte motiva de esta sentencia.

Quincuagésimo. CONDENAR a **CARDENIO CAICEDO MENA**, **alias “Burro con Sueño”, “Burro Triste” o “Alberto”**, identificado con la cédula de ciudadanía 11.796.652, a la pena privativa de la libertad de **TRESCIENTOS CINCUENTA Y OCHO (358) MESES DE PRISIÓN, MULTA DE NUEVE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SIETE PUNTO CINCO (9.787,5) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES Y COMO ACCESORIA LA INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS POR DOSCIENTOS CUARENTA (240) MESES**, en razón de su acreditada responsabilidad en la ejecución de los delitos referenciados en el numeral inmediatamente anterior de la parte resolutiva de esta sentencia.

Quincuagésimo primero. CONCEDER a **CARDENIO CAICEDO MENA**, **alias “Burro con Sueño”, “Burro Triste” o “Alberto”**, identificado con la cédula de ciudadanía 11.796.652, la **ALTERNATIVA** de ejecutar la pena principal privativa de la libertad que en este fallo se impuso en **TRESCIENTOS CINCUENTA Y OCHO (358) MESES DE PRISIÓN**, en un término de **OCHO (8) AÑOS DE PRISIÓN**. Se le hace saber al postulado que el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones impuestas dentro de la presente sentencia ocasionará la revocatoria de esta alternativa.

Quincuagésimo segundo. LEGALIZAR los cargos formulados por la Fiscalía 48 Delegada de la Dirección de Justicia Transicional en contra de **WILSON CARDONA RESTREPO**, **alias “Omar” o**

“Palillo”, por su participación en los delitos de concierto para delinquir, utilización ilegal de uniformes e insignias y homicidio en persona protegida referenciados en la parte motiva de esta sentencia.

Quincuagésimo tercero. CONDENAR a **WILSON CARDONA RESTREPO**, **alias “Omar” o “Palillo”**, identificado con la cédula de ciudadanía 8.435.791, a la pena privativa de la libertad de **CUATROCIENTOS TRECE (413) MESES DE PRISIÓN, MULTA DE QUINCE MIL TREINTA Y SIETE PUNTO CINCO (15.037,5) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES E INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS POR DOSCIENTOS UN (201) MESES**, en razón de su acreditada responsabilidad en la ejecución de los delitos referenciados en el numeral inmediatamente anterior de la parte resolutiva de esta sentencia.

Quincuagésimo cuarto. CONCEDER a **WILSON CARDONA RESTREPO**, **alias “Omar” o “Palillo”**, identificado con la cédula de ciudadanía 8.435.791, la **ALTERNATIVA** de ejecutar la pena principal privativa de la libertad que en este fallo se impuso en **CUATROCIENTOS TRECE (413) MESES DE PRISIÓN**, en un término de **OCHO (8) AÑOS DE PRISIÓN**. Se le hace saber al postulado que el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones impuestas dentro de la presente sentencia ocasionará la revocatoria de esta alternativa.

Quincuagésimo quinto. LEGALIZAR los cargos formulados por la Fiscalía 48 Delegada de la Dirección de Justicia Transicional en contra de **BENJAMÍN PÁRAMO CARRANZA alias “El Indio”, “Fabio” o “Yolanda”**, por su participación en los delitos de concierto para delinquir, utilización ilegal de uniformes e insignias, homicidio en

persona protegida, desaparición forzada y secuestro simple referenciados en la parte motiva de esta sentencia.

Quincuagésimo sexto. CONDENAR a **BENJAMÍN PÁRAMO CARRANZA alias "El Indio", "Fabio" o "Yolanda"**, identificado con la cédula de ciudadanía 71.945.948, a la pena privativa de la libertad de **CUATROCIENTOS CINCUENTA (450) MESES DE PRISIÓN, MULTA DE ONCE MIL CIENTO SESENTA Y DOS PUNTO CINCO (11.162,5) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES E INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS POR CIENTO NOVENTA Y SIETE (197) MESES**, en razón de su acreditada responsabilidad en la ejecución de los delitos referenciados en el numeral inmediatamente anterior de la parte resolutiva de esta sentencia.

Quincuagésimo séptimo. CONCEDER a **BENJAMÍN PÁRAMO CARRANZA alias "El Indio", "Fabio" o "Yolanda"**, identificado con la cédula de ciudadanía 71.945.948, la **ALTERNATIVA** de ejecutar la pena principal privativa de la libertad que en este fallo se impuso en **CUATROCIENTOS CINCUENTA (450) MESES DE PRISIÓN**, en un término de **OCHO (8) AÑOS DE PRISIÓN**. Se le hace saber al postulado que el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones impuestas dentro de la presente sentencia ocasionará la revocatoria de esta alternativa.

Quincuagésimo octavo. LEGALIZAR los cargos formulados por la Fiscalía 48 Delegada de la Dirección de Justicia Transicional en contra de **VÍCTOR DE JESÚS SEPÚLVEDA GIRALDO, alias "El Zarco" o "Pernicia"**, por su participación en los delitos de concierto para delinquir agravado, utilización ilegal de uniformes e insignias, homicidio en persona protegida consumado y en grado de tentativa y

desaparición forzada referenciados en la parte motiva de esta sentencia.

Quincuagésimo noveno. CONDENAR a **VÍCTOR DE JESÚS SEPÚLVEDA GIRALDO, alias "El Zarco" o "Pernicia"**, identificado con la cédula de ciudadanía 71.251.329, a la pena privativa de la libertad de **TRESCIENTOS SESENTA Y SEIS (366) MESES DE PRISIÓN, MULTA DE ONCE MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y SIETE PUNTO CINCO (11.287,5) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES E INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS POR CIENTO CINCUENTA (150) MESES**, en razón de su acreditada responsabilidad en la ejecución de los delitos referenciados en el numeral inmediatamente anterior de la parte resolutiva de esta sentencia.

Sexagésimo. CONCEDER a **VÍCTOR DE JESÚS SEPÚLVEDA GIRALDO, alias "El Zarco" o "Pernicia"**, identificado con la cédula de ciudadanía 71.251.329, la **ALTERNATIVA** de ejecutar la pena principal privativa de la libertad que en este fallo se impuso en **TRESCIENTOS SESENTA Y SEIS (366) MESES DE PRISIÓN**, en un término de **OCHO (8) AÑOS DE PRISIÓN**. Se le hace saber al postulado que el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones impuestas dentro de la presente sentencia ocasionará la revocatoria de esta alternativa.

Sexagésimo primero. LEGALIZAR los cargos formulados por la Fiscalía 48 Delegada de la Dirección de Justicia Transicional en contra de **JAVIER OCARIS CORREA ALZATE**, **alias "Machín" o "Fredy"**, por su participación en los delitos de concierto para delinquir

agravado, homicidio en persona protegida y hurto calificado referenciados en la parte motiva de esta sentencia.

Sexagésimo segundo. CONDENAR a **JAVIER OCARIS CORREA ALZATE**, **alias "Machín" o "Fredy"**, identificado con la cédula de ciudadanía 71.982.889, a la pena privativa de la libertad de **DOSCIENTOS VEINTICINCO PUNTO CINCO (225,5) MESES DE PRISIÓN MESES DE PRISIÓN, MULTA DE TRECE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PUNTO CINCO (13.249,5) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES Y COMO ACCESORIA LA INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS POR DOSCIENTOS CUARENTA (240) MESES**, en razón de su acreditada responsabilidad en la ejecución de los delitos referenciados en el numeral inmediatamente anterior de la parte resolutiva de esta sentencia.

Sexagésimo tercero. CONCEDER a **JAVIER OCARIS CORREA ALZATE**, **alias "Machín" o "Fredy"**, identificado con la cédula de ciudadanía 71.982.889, la **ALTERNATIVA** de ejecutar la pena principal privativa de la libertad que en este fallo se impuso en **DOSCIENTOS VEINTICINCO PUNTO CINCO (225,5) MESES DE PRISIÓN**, en un término de **OCHO (8) AÑOS DE PRISIÓN**. Se le hace saber al postulado que el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones impuestas dentro de la presente sentencia ocasionará la revocatoria de esta alternativa.

Sexagésimo cuarto. LEGALIZAR los cargos formulados por la Fiscalía 48 Delegada de la Dirección de Justicia Transicional en contra de **MAURICIO DE JESÚS ROLDÁN PÉREZ alias "Julián" o "Jorge", "Mauricio"**, por su participación en los delitos de concierto

para delinquir agravado, homicidio en persona protegida y secuestro simple referenciados en la parte motiva de esta sentencia.

Sexagésimo quinto. CONDENAR a **MAURICIO DE JESÚS ROLDÁN PÉREZ alias "Julián" o "Jorge", "Mauricio"**, identificado con la cédula de ciudadanía 71.933.935, a la pena privativa de la libertad de **CUATROCIENTOS OCHENTA (480) MESES DE PRISIÓN, MULTA DE TRECE MIL TRESCIENTOS SETENTA Y CUATRO PUNTO CINCO (13.374,5) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES Y COMO ACCESORIA LA INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS POR DOSCIENTOS CUARENTA (240) MESES**, en razón de su acreditada responsabilidad en la ejecución de los delitos referenciados en el numeral inmediatamente anterior de la parte resolutiva de esta sentencia.

Sexagésimo sexto. CONCEDER a **MAURICIO DE JESÚS ROLDÁN PÉREZ alias "Julián" o "Jorge", "Mauricio"**, identificado con la cédula de ciudadanía 71.933.935, la **ALTERNATIVA** de ejecutar la pena principal privativa de la libertad que en este fallo se impuso en **CUATROCIENTOS OCHENTA (480) MESES DE PRISIÓN**, en un término de **OCHO (8) AÑOS DE PRISIÓN**. Se le hace saber al postulado que el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones impuestas dentro de la presente sentencia ocasionará la revocatoria de esta alternativa.

Sexagésimo séptimo. LEGALIZAR los cargos formulados por la Fiscalía 48 Delegada de la Dirección de Justicia Transicional en contra de **REINALDO ANTONIO SALGADO AVILEZ, alias "Purrulú"**, por su participación en los delitos de concierto para delinquir, utilización ilegal de uniformes e insignias, homicidio en

persona protegida, desaparición forzada, detención ilegal y privación del debido proceso y tortura en persona protegida referenciados en la parte motiva de esta sentencia.

Sexagésimo octavo. CONDENAR a **REINALDO ANTONIO SALGADO AVILEZ, alias "Purrulú"**, identificado con la cédula de ciudadanía 71.253.358, a la pena privativa de la libertad de **CUATROCIENTOS OCHENTA (480) MESES DE PRISIÓN, MULTA DE DIEZ MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y SIETE PUNTO CINCO (10.287,5) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES E INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS POR CIENTO CINCUENTA Y DOS (152) MESES**, en razón de su acreditada responsabilidad en la ejecución de los delitos referenciados en el numeral inmediatamente anterior de la parte resolutiva de esta sentencia.

Sexagésimo noveno. CONCEDER a **REINALDO ANTONIO SALGADO AVILEZ, alias "Purrulú"**, identificado con la cédula de ciudadanía 71.253.358, la **ALTERNATIVA** de ejecutar la pena principal privativa de la libertad que en este fallo se impuso en **CUATROCIENTOS OCHENTA (480) MESES DE PRISIÓN**, en un término de **OCHO (8) AÑOS DE PRISIÓN**. Se le hace saber al postulado que el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones impuestas dentro de la presente sentencia ocasionará la revocatoria de esta alternativa.

Septuagésimo. LEGALIZAR los cargos formulados por la Fiscalía 48 Delegada de la Dirección de Justicia Transicional en contra de **LUIS ARLEY ACOSTA ESCUDERO, alias "Chichi"**, por su participación en los delitos de concierto para delinquir, utilización ilegal de

uniformes e insignias, homicidio en persona protegida y secuestro simple referenciados en la parte motiva de esta sentencia.

Septuagésimo primero. CONDENAR a **LUIS ARLEY ACOSTA ESCUDERO, alias "Chichi"**, identificado con la cédula de ciudadanía 71.240.495, a la pena privativa de la libertad de **CUATROCIENTOS NUEVE PUNTO CINCO (409,5) MESES DE PRISIÓN, MULTA DE DOCE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y SIETE PUNTO CINCO (12.987,5) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES E INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS POR CIENTO NOVENTA Y OCHO (198) MESES**, en razón de su acreditada responsabilidad en la ejecución de los delitos referenciados en el numeral inmediatamente anterior de la parte resolutiva de esta sentencia.

Septuagésimo segundo. CONCEDER a **LUIS ARLEY ACOSTA ESCUDERO, alias "Chichi"**, identificado con la cédula de ciudadanía 71.240.495, la **ALTERNATIVA** de ejecutar la pena principal privativa de la libertad que en este fallo se impuso en **CUATROCIENTOS NUEVE PUNTO CINCO (409,5) MESES DE PRISIÓN**, en un término de **OCHO (8) AÑOS DE PRISIÓN**. Se le hace saber al postulado que el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones impuestas dentro de la presente sentencia ocasionará la revocatoria de esta alternativa.

Septuagésimo tercero. LEGALIZAR los cargos formulados por la Fiscalía 48 Delegada de la Dirección de Justicia Transicional en contra de **GERMAN DE JESÚS TUBERQUIA SALAS, alias "El Diablito"**, por su participación en los delitos de concierto para delinquir agravado, utilización ilegal de uniformes e insignias, homicidio en persona protegida y secuestro simple referenciados en la parte motiva de esta sentencia.

Septuagésimo cuarto. CONDENAR a **GERMAN DE JESÚS TUBERQUIA SALAS, alias "El Diablito"**, identificado con la cédula de ciudadanía 71.939.065, a la pena privativa de la libertad de **TRESCIENTOS SESENTA Y TRES (363) MESES DE PRISIÓN, MULTA DE SEIS MIL NOVECIENTOS QUINCE PUNTO CINCO (6.915,5) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES Y COMO ACCESORIA LA INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS POR DOSCIENTOS CUARENTA (240) MESES**, en razón de su acreditada responsabilidad en la ejecución de los delitos referenciados en el numeral inmediatamente anterior de la parte resolutiva de esta sentencia.

Septuagésimo quinto. CONCEDER a **GERMAN DE JESÚS TUBERQUIA SALAS, alias "El Diablito"**, identificado con la cédula de ciudadanía 71.939.065, la **ALTERNATIVA** de ejecutar la pena principal privativa de la libertad que en este fallo se impuso en **TRESCIENTOS SESENTA Y TRES (363) MESES DE PRISIÓN**, en un término de **OCHO (8) AÑOS DE PRISIÓN**. Se le hace saber al postulado que el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones impuestas dentro de la presente sentencia ocasionará la revocatoria de esta alternativa.

Septuagésimo sexto. LEGALIZAR los cargos formulados por la Fiscalía 48 Delegada de la Dirección de Justicia Transicional en contra de **LUIS ALBEIRO MOSQUERA CORREA**, **alias "Albeiro"**, por su participación en los delitos de concierto para delinquir y homicidio en persona protegida referenciados en la parte motiva de esta sentencia.

Septuagésimo séptimo. CONDENAR a **LUIS ALBEIRO MOSQUERA CORREA**, **alias "Albeiro"**, identificado con la cédula de ciudadanía 8.338.959, a la pena privativa de la libertad de **TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO (365) MESES DE PRISIÓN, MULTA DE SEIS MIL QUINIENTOS (6.500) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES Y COMO ACCESORIA LA INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS POR DOSCIENTOS CUARENTA (240) MESES**, en razón de su acreditada responsabilidad en la ejecución de los delitos referenciados en el numeral inmediatamente anterior de la parte resolutiva de esta sentencia.

Septuagésimo octavo. CONCEDER a **LUIS ALBEIRO MOSQUERA CORREA**, **alias "Albeiro"**, identificado con la cédula de ciudadanía 8.338.959, la **ALTERNATIVA** de ejecutar la pena principal privativa de la libertad que en este fallo se impuso en **TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO (365) MESES DE PRISIÓN**, en un término de **OCHO (8) AÑOS DE PRISIÓN**. Se le hace saber al postulado que el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones impuestas dentro de la presente sentencia ocasionará la revocatoria de esta alternativa.

Septuagésimo noveno. LEGALIZAR los cargos formulados por la Fiscalía 48 Delegada de la Dirección de Justicia Transicional en contra de **BRAND YESID BECERRA BEITER, alias "Brayan" o "Caín"**, por su participación en los delitos de concierto para delinquir, utilización ilegal de uniformes e insignias y homicidio en persona protegida referenciados en la parte motiva de esta sentencia.

Octogésimo. CONDENAR a **BRAND YESID BECERRA BEITER, alias "Brayan" o "Caín"**, identificado con la cédula de ciudadanía 11.806.096, a la pena privativa de la libertad de **CUATROCIENTOS**

VEINTIDÓS (422) MESES DE PRISIÓN, MULTA DE SEIS MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SIETE PUNTO CINCO (6.787,5) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES Y COMO ACCESORIA LA INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS POR DOSCIENTOS CUARENTA (240) MESES, en razón de su acreditada responsabilidad en la ejecución de los delitos referenciados en el numeral inmediatamente anterior de la parte resolutiva de esta sentencia.

Octogésimo primero. CONCEDER a **BRAND YESID BECERRA BEITER, alias "Brayan" o "Caín"**, identificado con la cédula de ciudadanía 11.806.096, la **ALTERNATIVA** de ejecutar la pena principal privativa de la libertad que en este fallo se impuso en **CUATROCIENTOS VEINTIDÓS (422) MESES DE PRISIÓN**, en un término de **OCHO (8) AÑOS DE PRISIÓN**. Se le hace saber al postulado que el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones impuestas dentro de la presente sentencia ocasionará la revocatoria de esta alternativa.

Octogésimo segundo. LEGALIZAR los cargos formulados por la Fiscalía 48 Delegada de la Dirección de Justicia Transicional en contra de **JHON JAIRO ÁLVAREZ MANCO alias "El Mono"**, por su participación en los delitos de concierto para delinquir agravado, homicidio en persona protegida consumado y en grado de tentativa, homicidio agravado, detención ilegal y privación del debido proceso y hurto calificado agravado referenciados en la parte motiva de esta sentencia.

Octogésimo tercero. CONDENAR a **JHON JAIRO ÁLVAREZ MANCO alias "El Mono"**, identificado con la cédula de ciudadanía

71.241.970, a la pena privativa de la libertad de **CUATROCIENTOS OCHENTA (480) MESES DE PRISIÓN, MULTA DE CINCUENTA MIL (50.000) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES E INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS POR DOSCIENTOS CUARENTA (240) MESES**, en razón de su acreditada responsabilidad en la ejecución de los delitos referenciados en el numeral inmediatamente anterior de la parte resolutiva de esta sentencia.

Octogésimo cuarto. CONCEDER a **JHON JAIRO ÁLVAREZ MANCO alias "El Mono"**, identificado con la cédula de ciudadanía 71.241.970, la **ALTERNATIVA** de ejecutar la pena principal privativa de la libertad que en este fallo se impuso en **CUATROCIENTOS OCHENTA (480) MESES DE PRISIÓN**, en un término de **OCHO (8) AÑOS DE PRISIÓN**. Se le hace saber al postulado que el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones impuestas dentro de la presente sentencia ocasionará la revocatoria de esta alternativa.

Octogésimo quinto. LEGALIZAR los cargos formulados por la Fiscalía 48 Delegada de la Dirección de Justicia Transicional en contra de **ISRAEL ANTONIO TORO DURANGO, alias "José Loco"**, por su participación en los delitos de concierto para delinquir agravado, utilización ilegal de uniformes e insignias, homicidio en persona protegida, secuestro simple y homicidio agravado referenciados en la parte motiva de esta sentencia.

Octogésimo sexto. CONDENAR a **ISRAEL ANTONIO TORO DURANGO, alias "José Loco"**, identificado con la cédula de ciudadanía 70.414.694, a la pena privativa de la libertad de **CUATROCIENTOS CINCUENTA Y UN (451) MESES DE PRISIÓN, MULTA DE VEINTICUATRO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y**

SIETE PUNTO CINCO (24.437.5) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES E INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS POR DOSCIENTOS SIETE (207) MESES, en razón de su acreditada responsabilidad en la ejecución de los delitos referenciados en el numeral inmediatamente anterior de la parte resolutiva de esta sentencia.

Octogésimo séptimo. CONCEDER a **ISRAEL ANTONIO TORO DURANGO, alias "José Loco"**, identificado con la cédula de ciudadanía 70.414.694, la **ALTERNATIVA** de ejecutar la pena principal privativa de la libertad que en este fallo se impuso en **CUATROCIENTOS CINCUENTA Y UN (451) MESES DE PRISIÓN**, en un término de **OCHO (8) AÑOS DE PRISIÓN**. Se le hace saber al postulado que el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones impuestas dentro de la presente sentencia ocasionará la revocatoria de esta alternativa.

Octogésimo octavo. A efectos de garantizar el cumplimiento de las obligaciones impuestas, los sentenciados deberán suscribir acta en la que se comprometan a su resocialización a través del trabajo, estudio o enseñanza durante el tiempo que permanezcan privados de la libertad.

Octogésimo noveno. Los postulados relacionados en los numerales anteriores, deberán cumplir con las obligaciones impuestas dentro de la presente sentencia y seguirlas cumpliendo con posterioridad a la misma, durante el tiempo de la pena alternativa o del periodo de libertad a prueba, sin estar incursos dentro de ninguno de los numerales previstos en el artículo 2.2.5.1.2.2.23 del Decreto 1069 de 2015, en lo atinente a sus obligaciones de cumplimiento de este fallo, no volver a cometer delitos dolosos con posterioridad a la

desmovilización y que se descubra que éste no entregó, ofreció o denunció todos los bienes adquiridos por él o por el grupo armado organizado al margen de la ley durante y con ocasión de su pertenencia al mismo, de forma directa o por interpuesta persona, todo ello, so pena de revocatoria del beneficio de la pena alternativa impuesta.

Nonagésimo. Una vez haya quedado en firme, remitir la presente decisión ante el Juzgado de Ejecución de Sentencias para las Sala de Justicia y Paz con sede en la ciudad de Bogotá D.C., para que se vigilen las obligaciones y la pena impuesta dentro de esta providencia.

Nonagésimo primero. Por los argumentos expuestos en la parte considerativa, **no se legalizan del patrón de HOMICIDIO, los cargos: 247 (266), 248 (290), 249 (348), 256 (279), de los cargos 4(423), 5 (422), 12 (384), 13 (405), 14 (417), 19 (424), 33 (407), 34 (412), 35 (413), 39 (415), 44 (386), 54 (388), 65 (166), 114 (421), 127 (401), 133 (402), 134 (416), 160 (433), 182 (429), 210 (431), 211 (436), 213 (437), 223 (438), 229 (432), 241 (440) 250 (441), 259 (447), 260 (450), 275 (425), 278 (411), 282 (387), 285 (420), 288 (392), 289 (397), 290 (398), 295 (409), 308 (451), 336 (479) no se legaliza el delito de secuestro simple; de los cargos 314 (457), 315 (458), 317 (460), 326 (469), 327 (480) no se legaliza el delito de tortura en persona protegida, no se legaliza el delito de hurto agravado cargo 342 (483),** así como tampoco los cargos **241 (440)**, **243 (264), 244 (268)**, **245 (346)**, **246 (347), 249 (348), 250 (441), 251 (442), 252 (443), 253 (444), 254 (265), 255 (267), 257 (349) 258 (350), 273 (382), 304 (372), 306 (383), 307 (445), 310 (453) y 321 (464)**, **336 (479)**, **338 (351)** respecto del postulado **RAÚL EMILIO HASBÚN MENDOZA**; el cargo **16 (240)** respecto de **CARDENIO CAICEDO MENA**; el cargo **50 (237)** respecto de **BENJAMÍN PÁRAMO CARRANZA, el 75 (170)**

respecto de REINALDO ANTONIO SALGADO AVILEZ; el **273 (382) respecto de OSSMAN DARÍO RESTREPO GUTIÉRREZ;** del patrón de **DESAPARICIÓN FORZADA** los cargos **11 (13)**, **14 (168), 15 (145), 17 (143), 25 (62), 30 (131), 32 (41), 44 (45), 47 (152), 61 (61), 67 (74), 74 (99), 84 (161), 93 (72), 94 (98), 120 (121), 124 (62), 126 (87), 128 (66), 132 (118), 133 (53), 137 (116), 154 (134), 160 (144) y 161 (125). PATRÓN DE DESPLAZAMIENTO FORZADO** los **cargos 485** grupos familiares 36 respecto de 8 personas, GF 51 de 1 persona, GF 58 respecto de 1 persona, GF 85 por 1 persona, GF 93 por 8 personas, GF 108 respecto de 2 personas, GF 135 respecto de 4 personas, GF 161 por 3 personas, GF 164 respecto de 5 personas, GF 194 por 1 persona, GF 197 por una persona, GF 204 respecto de 2 personas: **cargo 486** GF 6 no se legaliza, GF 20 por 1 persona; **cargo 487** grupos familiares, GF 57, GF 87 por 1 persona, GF 104 por una persona, GF 109 por 1 persona, GF 159, GF 178 por 2 personas y **Cargo 488** respecto de las víctimas **LUZ YANETH SEPÚLVEDA DAVID, ORLEY TUBERQUIA ZAPATA** y **GLORIA DE JESÚS BORJA QUINTERO**; **PATRÓN DE RECLUTAMIENTO ILÍCITO cargos 4(15), 5(24), 7(19), 8(14), 10(7), 12(2), 13(8), 14(13), 15(12), 19(25), 20(26), 21(28), 22(21), 24(18), 27(23), 28(20) y 29(22). VIOLENCIA BASADA EN GÉNERO cargos 1(15) y 15(6)**. Adicionalmente se tendrán en cuenta para efectos del presente numeral los cargos que no fueron referidos dentro de este aparte, pero que expresamente hayan sido aducidos como no legalizados o no incluidos dentro de esta providencia en su parte motiva.

Nonagésimo segundo: Se legalizan para efectos de verdad: patrón de **HOMICIDIO** cargo: **15(210)** parcialmente para efectos de verdad respecto de algunas víctimas; **37(148)** respecto del postulado **OSCAR DARÍO RICARDO ROBLEDO; 57(159)** respecto de **BRAND YESID BECERRA BEITER, LUIS ARLEY ACOSTA ESCUDERO; 186(310)**

respecto de **JHON JAIRO ÁLVAREZ MANCO** y **OVIDIO PASCUAL NÚÑEZ CABRALES; 187(311)** respecto de **JHON JAIRO ÁLVAREZ MANCO** y **OVIDIO PASCUAL NÚÑEZ CABRALES; 231(337) respecto de MARIO DE JESÚS GRANJA HERRERA, FRANCISCO HERRERA SALGADO Y JHON JAIRO ÁLVAREZ MANCO**, **275 (425)** para **VÍCTOR DE JESÚS SEPÚLVEDA GIRALDO** y **290(398)** respecto de los postulados **OVIDIO PASCUAL NÚÑEZ CABRALES**, **MANUEL ÁNGEL CARTAGENA ROJAS y RAÚL EMILIO HASBÚN MENDOZA en lo que tiene que ver con el delito de homicidio.**

Nonagésimo tercero. Se **ORDENA** a la **Fiscalía 48 Delegada** de la Dirección de Justicia Transicional o a quien haga sus veces, que proceda a realizar las investigaciones a que haya lugar, producto de lo anotado por la Sala dentro del acápite de control de legalidad de cargos en lo relacionado con los patrones de **"HOMICIDIO",** "**DESAPARICIÓN FORZADA", "DESPLAZAMIENTO FORZADO", "RECLUTAMIENTO ILÍCITO"** y **"VIOLENCIA BASADA EN GÉNERO"** frente a la ocurrencia de delitos que no fueron traídos dentro del presente proceso, siempre y cuando aún no hayan sido imputados.

Nonagésimo cuarto. Adicional a lo ya dispuesto, toda vez que se hizo evidente del análisis de la prueba aportada dentro del Incidente de Reparación Integral, se **ORDENA** a la Fiscalía 48 de la Unidad Nacional de Fiscalías Especializadas de Justicia Transicional que realice las investigaciones que correspondan y si es del caso, impute las conductas que se desprendan en punto de la investigación de los delitos allí anotados.

Nonagésimo quinto. Se **ORDENA** a la **Fiscalía 48 Delegada** de la Dirección de Justicia Transicional, en dirección a que ahonde en su

investigación, y en caso de no haberlo realizado, inicie la acción penal en contra de los particulares e integrantes de otras organizaciones irregulares, que, participaron o propiciaron hechos de reclutamiento ilícito, de acuerdo con lo informado por el Ente Acusador en el Patrón de Macrocriminalidad.

Nonagésimo sexto. Se **ORDENA** a la Unidad de Exhumaciones de la Fiscalía General de la Nación, para que continúe con las labores de búsqueda e identificación de los cuerpos de **MIGUEL PEÑARANDA FRÍAS Y FRANCISCO JAVIER MARÍN,** quienes no han sido hallados**,** de **WILSON AMADO MANCO PIEDRAHITA,** cuyo cuerpo aún no se encuentra debidamente identificado; de la misma manera, se continúe con la búsqueda de los cuerpos de **YALID ESCUDERO BANQUETT, RAFAEL FRANCISCO ACOSTA RIVAS, SARAY ESTHER MUÑOZ RODRÍGUEZ, VÍCTOR MANUEL CARVAJAL GONZÁLEZ,** y alias "**Gavilán Triste**" quienes a la fecha no han sido hallados, pese a las labores de búsqueda desplegadas, para lo cual será necesaria la concurrencia de todos los postulados vinculados dentro del presente fallo que posean información acerca de fosas en las cuales puedan realizarse las diligencias de prospección**.**

Nonagésimo séptimo. De no haberse hecho a la fecha de notificación de esta sentencia, se proceda por parte de la Fiscalía General de la Nación a la entrega del cuerpo de las víctimas **FACUNDO JOSÉ RAMÍREZ GUERRA** y **FRANCISCO ESTEBAN VIDAL RAMÍREZ** a sus familiares, pues a la fecha del informe presentado en audiencia pública del 2 de octubre de 2019 aún no se había realizado, pese a que los cadáveres ya fueron exhumados e identificados.

Nonagésimo octavo. En atención a lo evidenciado dentro de la prueba arribada en el trámite de Incidente de Reparación Integral se

ORDENA a la Coordinación del Grupo de exhumaciones de la Fiscalía General de la Nación que proceda con la prospección, exhumación y entrega de los cuerpos de las víctimas **JOSÉ HERNÁN BLANDÓN BLANDÓN, ELEAZAR MORENO REYES, SABAS MARTÍN GÓMEZ APARICIO, JAIRO RESTREPO GALLEGO, CARLOS MARIO PÉREZ CARDONA, BELISARIO ROMAÑA MENA, WALTHER ALONSO GUTIÉRREZ LORA, LUIS ENRIQUE BORJA LONDOÑO, MARÍA ELENA DAVID GIRALDO, ELKIN DAVIER MESA TORRES, TIRSON LÓPEZ JULIO, HENRY GIRALDO PADIERNA, JULIO CÉSAR ARIAS DURANGO, JOSÉ EULICER ARRIETA PÉREZ, FRANCISCO JAVIER MARÍN, EDER DE JESÚS y JHON FREDY GRACIANO, HERVIS HINESTROZA MOSQUERA, JOSÉ MATÍAS LONDOÑO PUERTA, RUBÉN DARÍO FERNÁNDEZ FAJARDO, MANUEL JERÓNIMO MOLINA ANAYA, JORGE ELIÉCER CARVAJAL OCHOA, ENRIQUE PEÑATA QUIROZ, JUAN MANUEL ALVARADO ZABALETA, JORGE ELIÉCER GUZMÁN MARÍN, JHON WALTER CARDONA MANCO, HUMBERTO DE JESÚS BORJA DUARTE** así como las demás personas que hayan sido referidas dentro de la parte motiva de la presente providencia.

Nonagésimo noveno. Se **ORDENA** a la **Fiscalía General de la Nación** para que continúe con las diligencias de exhumación de los cuerpos de personas desaparecidas, para lo cual se **INSTA** la colaboración armónica con el **Ejército Nacional** de cara al acompañamiento en seguridad que se requiere para el desplazamiento de los funcionarios y Policía Judicial que realiza las diligencias; ello en virtud de la importancia que reviste para el proceso que se pueda dar con el paradero de las personas desaparecidas dentro de cada uno de los cargos legalizados por la Sala de Conocimiento.

Centésimo. DECLARAR la acreditación de condición de víctimas de quienes conforme a lo motivado la soportaron.

Centésimo primero. DECLARAR la acreditación de los daños y afectaciones que vienen reconocidas en las motivaciones de esta sentencia**.**

Centésimo segundo. CONDENAR a los postulados **1.- RAÚL EMILIO HASBÚN MENDOZA**, alias "**Pedro Bonito**" o "**Pedro**", **2.- OVIDIO PASCUAL NÚÑEZ CABRALES, alias "El Indio", 3.- OSCAR DARÍO RICARDO ROBLEDO, alias "Niche" o "Ñato", 4.- ENICH ANTONIO GUZMÁN ÁLVAREZ, alias "Rubén" 5.- CARLOS ALBERTO ARANGO BETANCUR, alias "El Llanero" 6.- ADRIANO JOSÉ CANO ARTEAGA, alias "Melaza", 7.- LUIS ANTONIO CÓRDOBA MOSQUERA, alias "Lucho", 8.- MARIO DE JESÚS GRANJA HERRERA, alias "El Flaco" o "Jeringa", 9.- FRANCISCO HERRERA SALGADO, alias "Fabio", 10.- ALEJANDRO ORTEGA HERRERA, alias "El Flaco", 11.- PABLO ANTONIO PEINADO PADILLA, alias "Repollo" o "Mauricio", 12.- JORGE ISAAC QUINTO MEJIA, alias "JR", 13.- OSSMAN DARÍO RESTREPO GUTIÉRREZ, alias "El Gato", 14.- DIONISIO MOSQUERA MARTÍNEZ alias "Sorongo"**, **15.- DALSON LÓPEZ SIMANCA, alias "Mono Pecoso" o "Lázaro" 16.- CARDENIO CAICEDO MENA**, **alias "Burro con Sueño", "Burro Triste" o "Alberto", 17.- WILSON CARDONA RESTREPO**, **alias "Omar" o "Palillo", 18.- BENJAMÍN PÁRAMO CARRANZA alias "El Indio", "Fabio" o "Yolanda"**, **19.- VÍCTOR DE JESÚS SEPÚLVEDA GIRALDO, alias "El Zarco" o "Pernicia", 20.- JAVIER OCARIS CORREA ALZATE**, **alias "Machín" o "Fredy", 21.- MAURICIO DE JESÚS ROLDAN PÉREZ alias "Julián", "Jorge", "Mauricio", 22.- REINALDO ANTONIO SALGADO AVILÉS, alias "Purrulú"**, **23.- LUIS ARLEY ACOSTA**

ESCUDERO, alias "Chichi", 24.- GERMAN DE JESÚS TUBERQUIA SALAS, alias "El Diablito", 25.- LUIS ALBEIRO MOSQUERA CORREA, **alias "Albeiro", 26.- BRAND YESID BECERRA BEITER, alias "Brayan" o "Caín", 27.- JHON JAIRO ÁLVAREZ MANCO alias "El Mono", 28.- ISRAEL ANTONIO TORO DURANGO, alias "José Loco",** plenamente identificados en los numerales anteriores, **al pago de los perjuicios materiales e inmateriales** ocasionados con los delitos objeto de esta sentencia, en los términos de que trata el artículo 10 de la Ley 1448 de 2011, por el monto total señalado dentro de la parte motiva de esta sentencia, de manera solidaria por todos los postulados y demás integrantes de las AUC, conforme lo adujera la H. Corte Suprema de Justicia dentro del proceso radicado 51.390 del 23 de mayo de 2018; los cuales fueron liquidados en favor de las víctimas reconocidas dentro del acápite denominado Incidente de Reparación Integral, así como en el cuadro anexo y de manera subsidiaria, al **Estado Colombiano** a través de **La Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas -UARIV-** o quien haga sus veces.

Centésimo tercero. En virtud de lo dispuesto en el inciso 4 artículo 2.2.5.1.2.2.19 del Decreto 1069 de 2015, una vez ejecutoriada la presente decisión, de manera inmediata, será remitida por la Secretaría de la Sala de Justicia y Paz de Medellín a la **Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Administrativa a las Víctimas**, para efectos de la inclusión de las víctimas en el Registro Único y su acceso a las medidas de reparación integral de carácter administrativo, a fin de que esta entidad pueda dar inicio al procedimiento administrativo de Registro y Reparación integral definido en las respectivas rutas de acuerdo con la Ley 1448 de 2011 y a las normas establecidas en la Sección tercera del capítulo II del referido decreto.

Centésimo cuarto. La Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas -UARIV- cancelará las Indemnizaciones comprendidas en la presente decisión judicial, teniendo en cuenta la reparación integral dispuesta para las víctimas, atendiendo los gravísimos impactos y perjuicios causados por los delitos objeto de esta sentencia en lo atinente al Incidente de Reparación Integral, aquí contenido.

Centésimo quinto. Con fundamento en el mandato constitucional de colaboración armónica, se **EXHORTA** a efectuar el cruce de información entre la **Unidad Administrativa Especial de Reparación de Víctimas**, la **Unidad de Restitución de Tierras**, el **I.C.B.F** y demás instituciones a nivel regional y nacional que intervienen en la reparación a las víctimas, y la Sala, para que no se incurra en dobles reparaciones, debido a la posibilidad de que haya víctimas que fueron reparadas con ocasión de otras decisiones judiciales o administrativas, tanto a nivel nacional como internacional.

Centésimo sexto. Medidas generales de reparación para las víctimas de reparaciones individuales representadas por la defensoría del pueblo:

(i) Se **INSTA** al **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, para que en coordinación con el **ICETEX** y la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, fomente a través de líneas de crédito, ya sean reembolsables o condonables, el acceso a la educación superior para las víctimas directas o indirectas, de este proceso. Que con su asistencia y atención brinde **ACCESO DE MANERA PRIORITARIA** a las personas relacionadas en el cuadro anexo al fallo, en sus programas de formación y capacitación en los

niveles de preescolar, básica primaria, media, técnica, tecnológica en los establecimientos educativos oficiales, en un programa de su elección. Lo anterior, una vez cumplidos los requisitos mínimos para ser beneficiados, y así puedan iniciar sus estudios superiores, en un centro académico cercano al lugar de su domicilio.

ii) Se **EXHORTA** al **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL** y al **MINISTERIO DEL TRABAJO**, para que gestione a través del **SENA**, universidades públicas o cualquier entidad oficial de carácter educativo del orden municipal, departamental o nacional, dar acceso preferencial, a las víctimas directas e indirectas del incidente de reparación integral en proyectos productivos y de generación de empleo, según su elección, en la sede más cercana a su domicilio, a más de contar con apoyo y sostenimiento mientras participaran en los cursos de acuerdo con las condiciones de alfabetización, económicas y culturales desarrolladas de acuerdo al perfil socio-económico de los beneficiarios y necesidades de cada una de las regiones.

(iii) **EXHORTAR** al **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL** para que, a través de la **DIRECCIÓN DE RECLUTAMIENTO DEL EJÉRCITO NACIONAL**, solucione la situación militar de las víctimas directas e indirectas, sujetos del fallo sin necesidad de prestar el servicio militar y sin generar cobro alguno para la expedición de la respectiva libreta, a los varones, atendiendo lo dispuesto en el artículo 140 concordante con el artículo 3º de la Ley 1448 de 2011, de acuerdo con la solicitud reclamada.

(iv) Frente a la pretensión de indicar que las sumas reconocidas deben ser actualizadas conforme al IPC, la Sala realiza lo correspondiente, en cada una de las liquidaciones a las que se les concede la

indemnización, de manera individual, las cuales se indexan hasta la fecha de la lectura de la sentencia.

(v) En lo que atañe a la responsabilidad solidaria del Estado colombiano y el término para hacer efectivo el pago de las cifras reconocidas, el Estado es responsable subsidiariamente en aspectos relacionados con la indemnización; y no es competencia de esta Sala establecer un plazo a las autoridades administrativas a efectos del cumplimiento del pago de las cifras reconocidas.

(vi) Se **EXHORTA** al **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**, a la **SECRETARÍA DE SALUD** de los departamentos en donde tuvo injerencia el Bloque Bananero-Frente Arlex Hurtado de las ACCU, en el Urabá Antioqueño, Chocoano y Cordobés, departamento del Magdalena y la ciudad de Medellín y de los diferentes municipios del país donde están ubicadas las víctimas directas e indirectas de esta actuación, para que personal especializado en violencia derivada del conflicto armado garantice el diagnóstico y tratamiento médico y psicológico necesario para su recuperación, en lo relacionado con los casos de VBG, reclutamiento ilícito, homicidio en persona protegida, tortura en persona protegida, lesiones personales en persona protegida, secuestro simple, desaparición forzada, desplazamiento forzado de la población civil que fueron abordados como patrones de macrocriminalidad dentro de la decisión.

vii) Se **INSTA** a todas las entidades que administran o participan dentro del Sistema de Seguridad Social en Salud y al **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL** o quien haga sus veces, el suministro y prestación de los servicios médicos que no estén cubiertos por el régimen subsidiado, necesarios para atender las secuelas físicas y psiquiátricas de las víctimas reconocidas al interior

de la actuación, tales como prótesis, cirugías reconstructivas, tratamientos farmacológicos, entre otros, donde se encuentre el domicilio de los afectados, labor que deberá adelantar la **UARIV**, en favor de quienes les fueron concedidas las medidas en el incidente de reparación integral y referidas en el cuadro anexo de la sentencia.

viii) Se **EXHORTA** a la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, para que en coordinación con el **MINISTERIO DE SALUD Y LA PROTECCIÓN SOCIAL** y las **SECRETARÍAS DE SALUD** donde se encuentre el domicilio de las víctimas directas brinden atención psicológica especializada en violencia basada en género y sus núcleos familiares.

ix) **EXHORTAR** a la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS** para que en coordinación con el **MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL** realice diagnóstico médico y psicológico de las posibles secuelas que el reclutamiento ilícito dejó en las víctimas directas y en sus familias.

x) **EXHORTAR** al **MINISTERIO DE SALUD Y LA PROTECCIÓN SOCIAL** así como a la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, para que en coordinación con las **SECRETARÍAS DE SALUD** de la municipalidad donde estén domiciliadas las víctimas directas e indirectas reconocidas, en caso de solicitarlo, brinden atención médica especializada encaminada a la rehabilitación de adicción a sustancias psicoactivas adquirida como consecuencia de las afectaciones sufridas por el actuar delictivo del Frente Arlex Hurtado.

(xi) **INCLUIR** en los **PROGRAMAS DE ATENCIÓN PSICOSOCIAL Y SALUD INTEGRAL A VÍCTIMAS (PAPSIVI)** de **MANERA**

INMEDIATA, PRIORITARIA Y URGENTE, una vez sea requerido, a las víctimas relacionadas en cuadro anexo a esta decisión para que reciban atención en salud integral médica, física, psicológica y psiquiátrica, con exoneración de cualquier costo económico que incluirá gastos médicos, hospitalización, medicamentos, entre otros, hasta obtener el restablecimiento de sus derechos.

En caso de que **PAPSIVI** no pueda suministrar la atención médica psicológica o psiquiátrica, se dispone que ello sea cumplido por el **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL** y el **SISBÉN**.

xii) Se **INSTA** al **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**, a cruzar el Registro Único de Víctimas a que hace referencia el artículo 154 de la Ley 1448 de 2011, que certifique la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y LA REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, con la Base de Datos Única de Afiliados - BDUA, o la que haga sus veces con las bases de datos de los regímenes especiales. La población que se identifique como no afiliada, será reportada a la entidad territorial de manera inmediata para que se proceda a su afiliación a la Entidad Promotora de Salud del Régimen Subsidiado, preservando la libre escogencia por la víctima, de acuerdo con la presencia regional de estas, según la normatividad vigente, en desarrollo del artículo 52 de la Ley 1448 de 2011, siempre y cuando cumpla con las condiciones para ser beneficiario de dicho Régimen.

Esto último se garantizará mediante la aplicación de la encuesta SISBÉN por la entidad territorial. En caso de que trascurridos tres (3) meses no se haya realizado la afiliación, se procederá a realizar una afiliación inmediata a la Entidad Promotora de Salud de naturaleza Pública del orden nacional, y en caso de que esta EPS no cuente con

cobertura en la zona, se realizará la afiliación a la EPS con el mayor número de afiliados, en favor de las víctimas directas e indirectas relacionadas en el cuadro anexo a este fallo, acorde con lo consignado en el artículo 87 de Decreto 4800 de 2011.

xiii) **EXHORTAR** a las **GOBERNACIONES DE ANTIOQUIA, CÓRDOBA, CHOCÓ** y **MAGDALENA**, para que, a través de las **SECRETARÍAS DE SALUD, CULTURA Y DEPORTE**, al igual que las **ALCALDÍAS** donde el Bloque Bananero-Frente Arlex Hurtado tuvo injerencia, brinden los planes para la tercera edad, con el fin de obtener mejores condiciones de vida, contribuyendo a una vejez digna, activa y saludable en favor de las víctimas directas e indirectas, donde se encuentre su domicilio, labor que deberá adelantar la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS.**

(xiv) Respecto de la medida relacionada con que la **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**, realice correcciones en los Registros Civiles de Nacimiento una vez las víctimas indirectas hayan culminado el proceso de filiación correspondiente, la Sala **INSTA** a la entidad para que facilite el acceso de todas las víctimas que requieran el trámite.

(xv) **REQUERIR** a la **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL** o a sus delegadas, donde se encuentre el domicilio de las víctimas indirectas, realizar el asentamiento de los Registros Civiles de Defunción de las víctimas del delito de desaparición forzada no solo en el cargo sino en el *ítem* de los desaparecidos tratados en esta sentencia, pero siempre y cuando se conozca su identificación.

xvi) Igualmente, como uno de los compromisos para acceder a los beneficios de la Ley 975 de 2005, **RAÚL EMILIO HASBÚN MENDOZA** y los demás postulados deberán continuar colaborando de manera eficaz en la localización de personas desaparecidas y de los cadáveres de quienes fueron asesinados y, en caso de tener conocimiento de nuevas fosas ilegales, ayudar a recuperar los restos óseos y volver a inhumarlos según el deseo explícito o presunto de la víctima o las prácticas culturales de su familia y comunidad.

(xvii) Que el **MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL**, priorice el ingreso a programas de retorno y reubicación de tierra, indemnización del subsidio de vivienda rural, créditos y pasivos.

xviii) Se **EXHORTA** al **MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL** o a la entidad o entidades que hagan sus veces, según corresponda, previo estudio socioeconómico, a ejercer las funciones que le otorga la normatividad vigente adoptando medidas de restitución, rehabilitación, indemnización, satisfacción y garantías de no repetición, así como coordinar e incluir de manera prioritaria y preferente a las víctimas con la finalidad de acceder al subsidio para el mejoramiento, construcción o adquisición de vivienda en predio rural, al igual que el otorgamiento de créditos en condiciones favorables de ayudas.

xix) **EXHORTAR** a las **ASAMBLEAS DEPARTAMENTALES** de **ANTIOQUIA**, **CHOCÓ, CÓRDOBA** y **MAGDALENA**, a los **CONCEJOS MUNICIPALES** de las poblaciones integrantes de los referidos departamentos, en donde tuvo injerencia el actuar delictivo del Bloque Bananero-Frente Arlex Hurtado, con la finalidad de que implementen programas de condonación y compensación de impuestos que afecten los inmuebles destinados a la reparación o

restitución en el marco de la Ley 1448 de 2011, de conformidad con lo señalado en el artículo 46 B de la Ley 975 de 2005.

xx) **EXHORTAR** a los citados órganos incorporados para que incluyan en sus estudios de condonación y compensación a las víctimas directas relacionadas.

xxi) **EXHORTAR** a la Dirección de Recaudo y Fiscalización, Oficina de Cobro Coactivo de la Secretaría de Hacienda de la **GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA**, para que verifique la existencia de montos que por impuestos pueda presentar la motocicleta con placas YBI72 Suzuki-AX-115 modelo 2000, propiedad de **LUIS CARLOS ARROYO PÉREZ** víctima de homicidio en persona protegida (cargo 276), de reportarse deudas, desde un enfoque diferenciado busquen alternativas de pago o condonación.

(xxii) **EXHORTAR** al **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR**, para que en coordinación con el **DEPARTAMENTO DE LA PROSPERIDAD SOCIAL Y LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, elabore un diagnóstico de la situación de la niñez en el territorio de injerencia del Bloque Bananero-Frente Arlex Hurtado, con el propósito de establecer necesidades, potencialidades y oportunidades para el mejoramiento de la calidad de vida de la niñez, adolescentes y adultos mayores, para evaluarse el riesgo y alertas tempranas que probablemente involucre a esta especial población.

xxiii) Se **EXHORTA** al **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR** para que, dentro de la estrategia de prevención de reclutamiento ilícito de menores, priorice a todos los municipios de los departamentos de **ANTIOQUIA, CHOCÓ, CÓRDOBA** y

MAGDALENA, por ser la zona de injerencia del Bloque Bananero-Frente Arlex Hurtado, conforme a lo previsto en el documento Conpes 3673 de 2010.

xxiv) **EXHORTAR** al **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR** para que destine personal, infraestructura y presupuesto para atender los requerimientos de los niños, niñas , adolescentes, así como las familias en los municipios de mayor demanda poblacional de los departamentos de **ANTIOQUIA, CHOCÓ, CÓRDOBA** y **MAGDALENA**, con el propósito de establecer Comisarías de Familia que atiendan los requerimientos y denuncias relacionadas con la violencia infantil a todo nivel, en los municipios donde operó el extinto Bloque Bananero-Frente Arlex Hurtado.

xxv) **EXHORTAR** a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL** para la **CONSOLIDACIÓN SOCIAL DEL TERRITORIO**, creada mediante Decreto 4161 de 2011, de manera prioritaria, y previo estudio de necesidades y pertinencia de los requerimientos de la economía de los departamentos de **ANTIOQUIA, CHOCÓ, CÓRDOBA** y **MAGDALENA**, implemente y coordine con las entidades encargadas de la ejecución, una política destinada al trabajo con la comunidad con el fin de fortalecer las organizaciones comunitarias como entorno protector de los menores.

xxvi) **EXHORTAR** al **MINISTERIO DEL INTERIOR,** a la **AGENCIA COLOMBIANA PARA LA REINTEGRACIÓN** o quien haga sus veces y el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR**, con la concurrencia de la **MESA INTERSECTORIAL PARA LA PREVENCIÓN DEL RECLUTAMIENTO ILÍCITO DE MENORES,** para que coordine políticas públicas integrales nacionales y territoriales para los jóvenes que hayan sido reclutados ilegalmente por el Bloque

Bananero–Frente Arlex Hurtado o alguno de los grupos armados que operan en el país, que posibilite su reinserción, rehabilitación física y psicológica, educación, capacitación y coadyuve a la convivencia pacífica, cumpliendo también los deberes y obligaciones correlativas, en aplicación de los Principios y guía sobre la niñez vinculada a fuerzas o grupos armados.

xxvii) **EXHORTAR** a la **CONSEJERÍA PRESIDENCIAL PARA LA EQUIDAD DE LA MUJER**, para que de manera concertada con el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR**, diseñe e implemente una política pública dirigida a la prevención de trasgresiones de derechos constitucionales, no sólo de las mujeres, sino también de los niños, niñas, adolescentes, adulto mayor y personas con discapacidad motora y cognoscitiva con la finalidad de identificar que dichos grupos fueron los blancos predilectos en los crímenes cometidos por el Frente Arlex Hurtado con fundamento en el artículo 16 del Decreto 1649 de 2014.

xxviii) **EXHORTAR** al **MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE**, para que, a través de sus delegadas en los departamentos de **ANTIOQUIA, CHOCÓ, CÓRDOBA** y **MAGDALENA**, investiguen si existieron impactos ambientales por la utilización de las cuencas hidrográficas de la región con el vertimiento de cuerpos como consecuencia de las desapariciones forzadas a manos de los exintegrantes del extinto Frente Arlex Hurtado.

xxix) **EXHORTAR** al **FONDO DE FINANCIAMIENTO DEL SECTOR AGROPECUARIO (FINAGRO)** para que facilite crédito preferencial para proyectos productivos y generación de empleo de acuerdo con las capacidades que demuestren en proyectos especiales de generación de empleo, capacitación de competencias laborales que promuevan su emprendimiento y productividad, de acuerdo al perfil

socioeconómico, en atención a lo dispuesto en el artículo 134 de la Ley 1448 de 2011 y conforme a la naturaleza como sociedad de economía mixta del orden nacional.

xxx) **EXHORTAR** a las **GOBERNACIONES** de **ANTIOQUIA, CHOCÓ, CÓRDOBA** y **MAGDALENA**, para que, de manera concertada con las distintas entidades del sector público y privado, los sindicatos y las organizaciones sociales y comunitarias, elabore e implemente una política pública de generación de empleo en condiciones dignas para los habitantes de la región donde operó el Frente Arlex Hurtado, de conformidad con lo solicitado por los apoderados.

Centésimo séptimo. RECONOCER como Sujeto de Reparación Colectiva a la comunidad del corregimiento de la Encarnación y las veredas El Maravillo y La Clara del municipio de Urrao (Antioquia), al hallar acreditadas las afectaciones propuestas por el Representante del Ministerio Público; por consiguiente, **se reiteran ante la UARIV y el Ministerio Público** las medidas que a la fecha no han sido materializadas, en relación con los lugares donde operó el Frente Arlex Hurtado del Bloque Bananero de las ACCU, comandado por **RAÚL EMILIO HASBÚN MENDOZA**, alias "**Pedro Bonito**" o "**Pedro Ponte**", de la siguiente manera:

MEDIDAS DE RESTITUCIÓN

Se dispone por parte de la UARIV el cumplimiento de las medidas contenidas en el acta de concertación del 25 de agosto de 2015, correspondientes a los numerales 2, 3, 6, 10, 11 y 19.

MEDIDAS DE SATISFACCIÓN

1.- Se **REQUIERE** por la Magistratura que la **UARIV** informe lo relacionado con la adecuación del parque de corregimiento La

Encarnación del que se dijo estaba en implementación y se entregaría el 10 de octubre de 2019, al igual que la implementación de la medida de rehabilitación comunitaria “Entrelazando”, y compra del monumento de Simón Bolívar.

2.- **ORDENAR** que en un trabajo conjunto la **UARIV** y el **Ministerio Público** inicien los procedimientos necesarios para que la Comunidad de Paz de San José de Apartadó sea reconocida como Sujeto de Reparación Colectiva y en caso de ser procedente atendiendo las afectaciones sufridas, se incluya en un Plan de Reparación Colectiva, cobrando especial valor el hecho de no estigmatizar a sus pobladores.

Centésimo octavo. De acuerdo con lo previsto por el parágrafo 4º del artículo 23 de la Ley 1592 de 2012 y el Decreto 1069 de 2015, la Sala **dispone** remitir a la **Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas**, la actuación correspondiente, para que ésta de manera preferente proceda a realizar los actos de reparación colectiva a los afectados con el accionar del Frente Arlex Hurtado del Bloque Bananero de las ACCU, en los términos de la Ley 1448 de 2011 y Decreto Ley 4633 de 2011.

Centésimo noveno. En firme la presente sentencia, se remitirá la actuación ante la **Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a Las Víctimas**, para que con fundamento en lo dispuesto en la Ley 1448 de 2011, Decreto Ley 4633 de 2011 y el Decreto 4800 del mismo año, dé cumplimiento a las diferentes medidas de reparación aquí ordenadas**.**

Centésimo decimo. La Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas -UARIV- COORDINARÁ la debida efectivización de las restantes medidas de

reparación ordenadas en la parte considerativa de la presente sentencia**.**

Centésimo decimoprimero. Por la Secretaría de la Sala de Justicia y Paz de Medellín remítase los demás exhortos y oficios ordenados dentro de la parte motiva de la presente providencia, una vez la misma se encuentre ejecutoriada.

Centésimo decimosegundo. En firme esta decisión, por la Secretaría se expedirán copias con destino a las diferentes autoridades, ordenadas en la parte motiva de esta sentencia.

Centésimo decimotercero. Contra la presente decisión procede el recurso de apelación ante la Sala de Casación Penal de la H. Corte Suprema de Justicia.

Quedan las partes e intervinientes notificados en estrados.

BEATRIZ EUGENIA ARIAS PUERTA

Magistrada

JUAN GUILLERMO CARDENAS GÓMEZ

Magistrado

MARÍA ISABEL ARANGO HENAO

Magistrada

(Con aclaración y salvamento parciales de voto)

SALA PENAL DE JUSTICIA Y PAZ
SALA DE CONOCIMIENTO

SALVAMENTO Y ACLARACIÓN PARCIAL DE VOTO

RADICACIÓN: 110016000253200883300-05
BLOQUE BANANERO-FRENTE ARLEX HURTADO

Con el mayor respeto por la Sala mayoritaria, me permito expresar que estoy en total desacuerdo con algunas cuestiones que hacen parte de la decisión y, si bien, comparto lo que se decide mayoritariamente con respecto a otras, resulta necesario hacer algunas aclaraciones.

I. Del salvamento

A. Contexto

1. Expreso mi total desacuerdo con el contexto expuesto en la sentencia, tal como manifesté en las diversas salas de discusión. Las razones son las siguientes:

2. El fallo señala como las "causas" del conflicto en Urabá dos: la tierra y los sindicatos. Lo que resulta una manera reduccionista e inadecuada de abordar el contexto, contrariando su finalidad.

3. Las verdaderas causas del conflicto en esa región son mucho más complejas y estructurales, e incluyen la desigualdad social, las migraciones masivas, la concentración de tierras, la expansión de los monocultivos (banano- palma- madera), la ausencia de una reforma agraria, la nula inversión pública, la parcialidad del Estado a favor de las élites, el nacimiento de nuevos grupos políticos derivados de los procesos de paz y su incidencia en los resultados electorales locales, así como el apoyo social a organizaciones políticas de izquierda, el aumento de organizaciones

sociales y de campesinos, la llegada de las guerrillas, la creación de ejércitos privados, la represión militar y las condiciones indignantes de explotación a las que eran sometidos los trabajadores por parte de las empresas bananeras y de otros patronos; entre otras. Si no hay una comprensión de todos los fenómenos no puede darse un entendimiento adecuado de la realidad histórica, que es precisamente el papel que tiene el capítulo del contexto en estas decisiones.

4. Pero, además, al tratar la primera de las causas, la decisión restringe el problema de la tierra a las ocupaciones en terrenos baldíos y particulares, auspiciados por organizaciones campesinas, guerrilla o por los mismos colonos, que llegaban a la zona con intereses laborales, lo que dio lugar a invasiones masivas por parte de personas que no tenían donde vivir, ya fuera porque se trataba de campesinos despojados, recién llegados, o trabajadores agrícolas, lo que constituye la historia de muchos barrios de esa región. Sin embargo, no se está dando un enfoque real al problema, porque se está desconociendo que las primeras víctimas del despojo fueron los campesinos y las comunidades autóctonas debido a la expansión de la agroindustria, la ganadería extensiva y el latifundio antes de la llegada paramilitar, momento desde el cual se consolidó como un verdadero patrón criminal, de allí que, adelantándome a otros temas, era necesario que la Sala construyera y presentara un patrón de despojo de tierras, máxime que así lo hizo la fiscalía acatando la obligación que está contemplada en el artículo 15A de la ley 975 de 2005.

5. Así mismo, es inadecuado el manejo y tratamiento que se da a la segunda causa, debido a que en varios apartados se vinculan directamente los sindicatos con agrupaciones subversivas, concretamente a Sintrabanano con las FARC y Sintragro con el EPL, lo que se afianza con la cita de la versión libre de Rafael Emilio García. En el mismo sentido, se señalan nexos entre partidos políticos de izquierda y ambas guerrillas a quienes se les llama “su brazo armado”, afirmaciones que se encuentran disgregadas por la decisión y que sirven para alimentar la estigmatización y la confusión entre estos diversos grupos humanos y, cuyas fuentes, no son

otras que las versiones libres de los mismos paramilitares y, que resultan coherentes con sus patrones de victimización en los que no se diferenció entre izquierda armada y partidos de izquierda, sindicalismo, liderazgo social o pensamiento combativo ante las injusticias, obviando el principio de distinción y volviendo blanco de sus ataques a la población civil casi que en su conjunto. Mantener este tipo de narrativa no solo es caer en su juego, sino también, alimentar un discurso que conserva la afrenta y los imaginarios antisindicales que asimilan cualquier pensamiento de izquierda, progresista o que implique reivindicación y exigencia de derechos constitucionales con guerrilla, y que tanto daño ha hecho en el país.

6. Además, se está de alguna manera satanizando el sindicalismo, cuando fue una respuesta legítima de la clase trabajadora, que tiene el rango de derecho fundamental y, por tanto, ni este ni los paros son actividades de por sí violentas, la violencia se ejerció para acallar esas formas de participación. Pareciera entenderse del texto, que el problema fueron los sindicatos y no las condiciones de sobreexplotación laboral y abuso a la que estaban sometidos los empleados de la agroindustria bananera. Y aunque se citen declaraciones de Hasbún para decir que los sindicatos no eran objetivo militar, sino solo aquellos miembros que tuvieran conexión con la guerrilla, lo cierto es que, durante esa época, fueron asesinados más de 700 sindicalistas en la región, y que los homicidios de miembros del sindicato legalizados por la sala lo fueron en personas protegidas. En varias ocasiones he manifestado mi rechazo por dejar consignadas afirmaciones de los postulados que justifican su accionar, más aún cuando las mismas carecen de contrastación, rectificación o aclaración por parte de la Sala.

7. Menos aún, puedo compartir la conclusión a la que llega la Sala: "*Circunstancia que permite inferir a la Magistratura que en un comienzo no se propendió por el exterminio de los sindicatos, en sí como institución o de sus miembros en general, sino de aquellos que fueron considerados como integrantes de la subversión e hicieron parte de estos, aspecto que*

en modo alguno puede ser desconocido, máxime cuando el soporte para ello proviene de lo expuesto por los exintegrantes del GAOML en sus versiones". Es claro que el ataque a los sindicalistas fue sistemático y generalizado, buscaba acallar una forma legítima de protesta y de exigencia de garantías laborales, en favor de los intereses de los bananeros, entonces, el sindicato sí fue atacado como institución y precisamente, no puede tenerse como cierto lo dicho por los paramilitares porque es evidente que los sindicalistas asesinados eran civiles y como tales fueron calificados por la Sala. Traer la voz justificante del victimario y darle credibilidad en el proceso por encima de las evidencias, no es la forma como se construye un contexto y tampoco es esa la manera de cumplir con la obligación de verdad y memoria histórica. "*trabajar en la memoria histórica implica incluir voces que han sido continuamente excluidas y suprimidas de los procesos de elaboración de la historia… el proceso a pesar de reconocer los derechos de las víctimas entre sus principios más elementales, no ha conseguido hacer de la escena judicial un espacio de impugnación del discurso del victimario mediante el empoderamiento de las voces de las víctimas*"[1].

8. Y esto no se soluciona, afirmando como lo hace la Sala en la página 160 que: *"deberá concluirse que, los grupos guerrilleros se trataban de EPL y FARC, y en manera alguna podrían tenerse como brazos armados de partidos políticos o movimientos sindicales*", porque esa conclusión es contraria a las aseveraciones consignadas a lo largo del capítulo. De allí que se llame la atención sobre la importancia del lenguaje en un proceso transicional, cuyo discurso debe ser reconciliador, y sobre todo de reivindicación de las víctimas. No puede pensarse que una "aclaración" de una frase, al final del capítulo borre de un plumón todas las afirmaciones revictimizantes contenidas en el mismo.

9. También en esta sección, al referirse a los partidos políticos que surgieron de los acuerdos de paz entre el gobierno nacional y los grupos

[1] CNMH. Justicia y Paz ¿verdad judicial o verdad histórica? Págs. 245.

subversivos, se tienen estos y los grupos guerrilleros como la misma cosa, asignándoseles el calificativo de "*ala política",* error histórico que ha derramado mucha sangre en el país y que no puede perpetuarse en una sentencia que tiene los deberes de verdad, memoria histórica y de respeto por las víctimas.

10. Era importante tratar a fondo el tema de los sindicalistas, así como el papel que los empresarios, políticos, militares y narcotraficantes jugaron en sus asesinatos, no menciona la decisión, que fueron exterminados 795 sindicalistas entre 1986 y 2002. El tema de los sindicatos es imprescindible en la historia del Urabá, sin embargo, se emprende de manera inconexa, se le ubica como problema, se le asimila a subversión, además, el talante con que se aborda es en extremo revictimizante. La violencia contra este grupo fue tan continua, ininterrumpida y sistemática –no solo por la cantidad de asesinatos y el repertorio de crímenes, sino también por la elección de las víctimas y el fin que se perseguía– que constituye un verdadero patrón macrocriminal, y considero que así debió abordarse en la sentencia. Es más, a raíz de este tipo de hechos Colombia fue reconocido a nivel internacional como "el país más peligroso del mundo para ejercer el derecho sindical", y Urabá, como "la esquina roja de Suramérica".

11. Existen temas cruciales que por los hechos que hacen parte de esta sentencia y por ser la primera contra esta estructura, debieron ser tratados dentro del contexto, entendido como aquel "*marco de referencia para la investigación y juzgamiento de los delitos…"*[2]*.* Entre ellos están:

- El genocidio contra la UP, aspecto que no se abordó pese a que la decisión se ocupó de algunos homicidios de integrantes de esta agrupación y de que las cifras muestran su victimización en la región.
- Las ejecuciones extrajudiciales conocidas como "falsos positivos", son un tema trascendental en el contexto de la región. Pero, a pesar

[2] Artículo 2.2.5.1.2.2.2 del Decreto 1069 de 2015.

de que se relacionaron en el texto algunos de esos homicidios y se contó con información suministrada por los postulados, sobre ese tipo de "transacciones" con el ejército nacional, fue un tema que pasó de agache.

- Urabá fue un laboratorio del paramilitarismo, lugar desde donde se exportó a otras zonas del país, ese terror genocida implantado en Urabá, se promocionó como un modelo de éxito en el resto del país; no obstante, ninguna consideración se hizo al respecto.
- El proyecto de "*la retoma de Urabá*" del que dijo Hasbún le habló Carlos Castaño y que guarda relación con el capítulo de los generales Rito Alejo del Rio y Harold Bedoya y su "*pacificación de Urabá"*, no se abordó.
- Se omite señalar entre las causas una fundamental, que Urabá es un lugar geoestratégico no solo en el país, sino en el continente, por tanto, se trata de una esquina codiciada y por demás, con mucha riqueza natural.
- Más allá de un objetivo contrainsurgente, los paramilitares tuvieron claros intereses a favor de los macroproyectos económicos, incluso algunos fueron socios de ellos, también jugó un papel importante la acumulación de tierras y el acceso a un corredor estratégico con puertos fluviales para adelantar actividades de narcotráfico y tráfico de armas.
- El control del poder político por los paramilitares en el Urabá, durante esos aciagos años y, que es públicamente conocido, tampoco fue considerado en la decisión.
- Se pasa por alto la militarización de la región entre los años 70 y 80s, la represión estatal, la designación de alcaldes militares, la presencia permanente de fuerza pública en los lugares de trabajo y otros aspectos que sin lugar a dudas fueron generadores del conflicto en la región. Por el contrario, sin elementos y contradictoriamente, se afirma en muchas partes de la decisión, la ausencia de Estado.

12. No puede hablarse de ausencia de Estado, cuando sus instituciones estuvieron presentes en el Urabá antioqueño durante todo el tiempo, otra cosa es que su intervención se haya concentrado en el favorecimiento de la actividad bananera y ganadera y en la represión de la población civil. No se trató de un Estado neutral o garantista de sus ciudadanos, sino más bien uno que benefició los intereses del capital. No hay ausencia de Estado en una zona donde había batallón y brigada, jefatura militar en las alcaldías, jueces penales militares juzgando sindicalistas y huelguistas, comando de policía, infantería de marina con patrullaje y control del mar y del rio, fuerza de tareas del Darién; además, en 1993 se crearon la brigada XVII, un comando especial contraguerrilla, nuevas unidades de fiscalía y CTI, entre otros. Sí, fue ausente, pero en la protección de las expresiones legitimas de protesta de los ciudadanos de a pie, de los derechos laborales, en la investigación de crímenes y masacres, un Estado desviado en el cumplimiento de deberes constitucionales, legales y sociales, un Estado cómplice.

13. Se incluye un apartado sobre la desmovilización del EPL, sin embargo, el texto no ofrece claridad sobre el momento en que surgieron los comandos populares, ni las circunstancias y fecha en que entraron en contacto con Fidel Castaño. Los elementos consignados en el fallo no permiten determinar a partir de qué momento las personas que hacían parte de los comandos populares pasaron a hacer parte de las ACCU, además, por tratarse de grupos de diversa naturaleza, no puede ser presentada la vinculación de los postulados como una continuidad o unidad, o como si se tratara todo el tiempo de la misma asociación para delinquir, ya que en este proceso los postulados están aceptando su responsabilidad por los hechos cometidos con el grupo de Pedro o frente Arlex Hurtado, desmovilización que tuvo lugar con ocasión a las negociaciones con el gobierno nacional y que dieron lugar a la ley 975 de 2005, porque a esos grupos se circunscribe nuestra competencia.

14. Si bien es importante considerar los dichos de los postulados, se cae en el extremo de traer y enumerar en la decisión las razones justificantes

por las que, según el mismo Hasbún, integró las autodefensas, sin embargo, no medió por parte de la Sala ningún tipo de análisis sobre aquellas. Estimo que era obligatorio hacerlo, debido a que está probado dentro de la sentencia, que Hasbún, por su rol de empresario bananero, recibió mucho antes entrenamiento con las autodefensas del Magdalena Medio y fue colaborador aportante de las ACCU antes de hacer parte orgánica de estas, lo que entra en contradicción con las conclusiones de la Sala.

15. Nótese que en este capítulo se menciona la existencia de ejércitos privados que actuaban para ganaderos y bananeros antes de la llegada de las ACCU, así mismo, que tanto Hasbún como otros hijos de hacendados de la zona habían recibido en los años 80 entrenamiento militar en el Magdalena medio, aspectos a los que no se prestó ninguna atención en la decisión, pero que evidentemente dan cuenta de una presencia previa de escuadrones de la muerte y de la vocación de "autodefensa" de los poderosos de la zona. Tema al que, según se lee, se refirió la fiscalía al afirmar que los paramilitares no brotaron "*de repente como una mera autodefensa en la zona de Urabá por la presencia guerrillera, sino que la idea surgió mucho antes…".* Era absolutamente necesario ahondar en el asunto para develar la verdad sobre el origen del paramilitarismo en la zona.

16. Se trata de forma errada el tema de las convivir, ubicándolas solo como un medio de financiación, clasificación bastante ambigua. Se pasa por alto que, en esa área geográfica fueron creadas 13 de esas agrupaciones entre junio y noviembre de 1996. Afirma la decisión que "*fueron cooptadas y utilizadas por los grupos paramilitares".* Omitiendo considerar, que en varias versiones libres citadas se emiten aseveraciones como: "*la convivir era prácticamente nosotros mismos", "eran muchachos netos reclutados por las AUC", "las convivir hacían parte del frente Arlex Hurtado", "eso y autodefensas eran lo mismo".* Aspectos que ya han sido dilucidados en otras sentencias de la Sala, por lo que desconocerlo equivale a un retroceso.

17. En lo que respecta a la Comunidad de paz de San José de Apartadó, considero que es un tema trascendental para la decisión, no sólo porque en ella se asevera que la mayor victimización para sus integrantes provino de Hasbún y su grupo, sino también por la cantidad de víctimas que hacen parte de esta sentencia, lo que demandaba una explicación de los fenómenos de victimización que han acompañado a lo largo de los años a esta colectividad, un análisis sobre las circunstancias de la misma, de los actores, entre otros, porque estamos hablando prácticamente de acciones de exterminio. Por esto no es suficiente nombrar víctimas, enunciar hechos o hablar de hechos delictivos sin hacer un verdadero análisis de estos, tendiente a encontrar significados, a resolver el por qué, pero no de cada hecho sino de los diferentes ciclos de violencia, para tratar de desentrañar qué más hay detrás de ellos, es necesario determinar cuáles son las razones por las que el ejército nacional y los paramilitares se ensañaron de esa forma con esta comunidad de paz y, qué más hay detrás de ello. Se echan de menos las declaraciones de las víctimas dentro del contexto, ya que solo se recogen las de los victimarios, dificultando así, el conocimiento de la verdad.

18. En el tema de la Comunidad de Paz, la decisión, luego de recoger las sensatas declaraciones del padre Javier Giraldo, trae las acopiadas en las versiones libres, en las que se revictimiza a la comunidad, transcribiendo afirmaciones como que solo se atentaba contra "*colaboradores o miembros directos de la guerrilla*", dando a entender que los asesinados tenían tales calidades, lo que, a todas luces, es falso, porque la victimización fue tal que incluyó incluso bebés. Por eso, era necesario que la Sala analizara y refutara esos argumentos, con mayor razón teniendo en cuenta que, los homicidios se legalizaron como delitos contra el DIH. Es imperioso que se emprendan acciones para que cese el estigma que injuriosamente ha recaído sobre los habitantes de esta comunidad y que, en su momento, brotó incluso, de boca del mismo presidente de la república[3]. La

[3] https://verdadabierta.com/comunidad-de-paz-insatisfecha-con-perdon-presidencial/

aniquilación de sus habitantes por sí sola constituye una práctica a develar dentro del patrón de homicidio.

19. Las estructuras expuestas en la decisión no permiten establecer con claridad el contexto temporal y espacial en que actuaron los postulados. No se llevó a cabo un análisis adecuado de los datos sobre el tiempo que los postulados formaron parte de la organización paramilitar objeto de la sentencia. Existen años en los que no se cuenta con información clara sobre la estructura a la que pertenecieron. Aunque se transcriben versiones libres, estas no resultan suficientemente claras. Es deber de la Sala delimitar claramente los lugares y el tiempo en que estuvieron activos los postulados en la estructura. No basta con presentar versiones que reflejan una visión limitada desde la narrativa de los postulados, ya que esto deja los datos inconclusos, de manera que la decisión, en lugar de contribuir a la verdad de los acontecimientos, termina generando dudas sobre uno de los temas determinantes para establecer la responsabilidad.

20. Por último, anunciar que se van a utilizar diferentes fuentes como guía de la decisión, no da lugar a hacer transcripciones de estos sin la utilización de las adecuadas comillas y menos, sin citar la fuente. Ahora, parafrasear, según la RAE es "*explicar o interpretar un texto con palabras propias",* por tanto, si de hacer este ejercicio se trata, debo decir que la modificación de algunas palabras por sinónimos cuando el párrafo conserva aspectos textuales del autor, no podrá nunca considerarse parafraseo.

B. El delito de concierto para delinquir

21. Este delito base de las condenas en contra de los postulados reviste especial importancia, porque de su temporalidad se desprende también la responsabilidad personal en hechos concretos. Siendo así, es trascendental que la sentencia establezca con claridad el lapso en que se cometió dicho punible. Pues bien, me muestro en total desacuerdo con el

tratamiento que se dio a este delito a efectos de determinar la responsabilidad de los postulados, lo que abarca las premisas utilizadas, su incongruente aplicación y entendimiento y, por supuesto, las conclusiones a las que se llega en la decisión.

22. Coincido en que el final de esta actividad delictiva, salvo que se demuestre lo contrario, lo marca la desmovilización, en lo que no concuerdo es en que esta se materialice "*en el momento en que el CODA"* lo certifique*.* Ya que la finalidad de dicha certificación es permitir "*el ingreso del desmovilizado al proceso de reincorporación y el otorgamiento a su favor, de los beneficios jurídicos y socioeconómicos".* Pese a esa premisa, la Sala no tuvo en cuenta la fecha de estos certificados para determinar la temporalidad del concierto para delinquir, en la providencia solamente se hizo alusión al certificado de Caicedo Mena, el cual está datado del 24 de agosto de 2005, pero a efectos de la responsabilidad, se tuvo en cuenta una data anterior, la de la desmovilización colectiva, con lo que se evidencia falta de coherencia.

23. Tampoco puedo suscribir como premisa general y presunción en contrario, que durante el tiempo en que los postulados estuvieron privados de su libertad, antes de su desmovilización y por delitos que tienen que ver con su pertenencia a la organización delictiva, permanecieron concertados para seguir cometiendo delitos, y, también lo hicieron en los lapsos en que se retiraron temporalmente de la organización. Estimo que es un aspecto para analizar caso por caso de cara a la prueba que lo respalde, porque de lo contrario se estaría desconociendo la presunción de inocencia. Menos aún puedo compartir el argumento que desemboca en esta conclusión según el cual "*la ideología política del grupo no cesa en reclusión",* primero porque desde la sentencia C-370 de 2006 quedó claro que los paramilitares carecieron de ideología política, por esa razón su tratamiento es de delincuencia común y el delito base es también uno común, al no requerir sujeto activo calificado, y además, porque el derecho penal, aún el transicional, se encarga de prohibir y sancionar conductas, principio del acto, no ideologías y, ya siendo el punible de concierto un acto

preparatorio, no es posible adelantar aún más la barrera de protección castigando formas de pensar.

24. La manera como la Sala fracciona la ejecución del delito de concierto para delinquir cuando existen sentencias por el mismo punible en la justicia ordinaria va en contravía del principio del *non bis in ídem*.

25. No tuvo en cuenta la Sala, excepto en un caso, el momento en que algunos postulados se retiraron de la organización, temporal o definitivamente, contabilizando la comisión del delito de manera continua hasta la desmovilización colectiva.

26. Para ejemplificar lo anterior, se tiene el caso de Hasbún, se le condenó por este delito desde el ***primer trimestre de 1996*** hasta el ***4 de marzo de 1997***, (en razón a que se había emitido en su contra por el mismo punible en concurso con homicidio, una sentencia condenatoria, relacionada con hechos que ocurrieron el 5 de marzo de esa anualidad) y del ***6 de marzo de 1997*** al ***25 de noviembre de 2004*** fecha de la desmovilización colectiva, argumentando que, aunque su retiro se dio con anterioridad, *"…en este caso no se trató de una entrega de mando como tal, pues recuérdese que HASBÚN MENDOZA usualmente no ordenaba operaciones militares salvo en muy contadas ocasiones, por lo que se entiende no ocurrido ningún cambio en la comandancia del Frente Arlex Hurtado".* Sin embargo, por el delito de Utilización de uniformes se le sancionó desde ***enero de 1996 hasta*** el ***9 de abril de 2004,*** "*fecha en que decide pasar al anonimato, dejando el mando en la organización".*

27. En cuanto al concierto, lo primero, es que no se estableció fecha de inicio, ni siquiera un mes, como sí pasó con el otro delito, bien pudiendo partir ambos de la misma temporalidad, así que no hay claridad a partir de qué momento exacto le son imputables los demás hechos delictivos por su calidad de comandante, ¿enero, febrero, marzo? Esto no otorga ninguna clase de seguridad jurídica al postulado. A continuación, consideró la Sala que la justicia ordinaria sancionó solo un día de este punible,

confundiendo el día de la materialización de uno de los delitos para los que se dio la cofradía, con la concertación misma. Lo que marca el día del hecho, es el momento hasta el cual se condena por el punible de concierto para delinquir, independientemente de que este se siga cometiendo. Por esto estimo que la sentencia emitida en la justicia ordinaria sancionó a este postulado por esa concertación que inició con la creación del grupo, que fue de la que se desprendió el homicidio, hasta el 5 de marzo de 1997. En consecuencia, la justicia transicional debió hacerlo por el tiempo en que continúo dentro de esa misma concertación, esto es, a partir del 6 de marzo de 1997 y hasta el día en que voluntariamente se retiró de la organización, momento que él ubica en el 9 de abril de 2004 y la Sala hace alusión a su "*desmovilización individual el 16 de abril de 2004"* y no hasta el día en que se desmovilizó colectivamente como patrullero, el 25 de noviembre de 2004, como ocurrió en la sentencia.

28. La Sala, pese a que acepta el retiro del postulado antes de la desmovilización colectiva del grupo, contrariando las afirmaciones del mismo Hasbún , según las cuales "*yo no tenía mando en la región ni era miembro de la organización (...) …me retiré de la organización..., en abril una semana antes de la muerte del comandante Carlos Castaño … yo presenté mi renuncia a Vicente Castaño…"* , lo condena por este delito aún en ese interregno, lo que se estima equivocado, pues desde el momento en que dejó de pertenecer al grupo, perdió la calidad de combatiente, de allí que debió sancionársele hasta esa data. Y no es un argumento de peso que el postulado haya aceptado delitos cometidos por el grupo en ese intervalo, porque la sala dejó de legalizar los punibles cometidos entre abril y noviembre de 2004 por esa razón, ejerciendo el control material que le corresponde, actuar en contrario es diluir la responsabilidad personal y desconocer el principio del acto. Y es que, para todos es evidente que no basta la aceptación del postulado para su condena, es deber de la fiscalía presentar los elementos materiales necesarios para acreditar la materialidad del hecho y su participación en el mismo[4] y de la Sala hacer las verificaciones de rigor. Contrariando lo anterior, se emitieron ordenes

[4] Artículo 18 ley 975 de 2005.

de imputación de hechos ocurridos con posterioridad a la fecha de su retiro. Como se ve, existe falta de coherencia interna en la decisión, porque, aunque se condena a Hasbún por el delito de concierto para delinquir agravado por su calidad de líder hasta el 25 de noviembre de 2004, no lo hace por los hechos que el grupo cometió entre los meses de abril y noviembre de ese año, argumentando que para ese momento se había dado su *"desmovilización individual"*.

29. Es que tal distinción es fundamental, porque como lo establecen las reglas del Derecho Internacional Consuetudinario[5], concretamente la número 47, no es posible atacar a una persona que está fuera de combate, y es que, cuando una persona depone las armas o expresa su intención de no hacer más parte del grupo, se entiende que voluntariamente se puso fuera de combate. De allí que estime, que, así como se da credibilidad al postulado en otros temas, debe dársele en este y sancionársele hasta el momento que hizo parte de la organización, no más allá, salvo que existan pruebas que demuestren que por más renuncia y traslado territorial que haya realizado, nunca dejó de hacer parte de la estructura paramilitar como comandante.

30. Igual ocurrió con los postulados Carlos Alberto Arango Betancur[6] y Mauricio de Jesús Roldán Pérez[7], quienes se retiraron de la organización, sin embargo, la temporalidad fue fijada sin solución de continuidad hasta la fecha de la desmovilización colectiva. Contrariando su propia regla, en el caso del postulado Adriano José Cano Arteaga[8], la Sala legalizó el delito

---

[5] Las que hacen parte del Bloque de constitucionalidad.

[6] En pie de pág. 480 se informó que el postulado Carlos Alberto Betancur *"Permaneció en el sector hasta el 24 de noviembre de 2001, cuando pidió a "Cepillo" la baja por un mes"*, pág. 248.

[7] En pie de pág. 676: "…*pese a que el postulado señaló que para ese periodo abandonó la organización, lo cierto es que ello no fue de manera material, como quiera que sólo se produjo su desmovilización hasta que concurrió al acto de esta con el Bloque Mineros de las AUC. en la última de las fechas señaladas"*, pág. 494.

[8] En el concierto para delinquir se informó que *"…el 31 de diciembre de 1997, tuvo un problema con un comandante y se retiró hasta marzo de 1998, cuando se integró al grupo de HASBÚN…"*, pág. 456.

"…desde el 25 de diciembre de 1997 –cuando cumplió 18 años- hasta el 30 de diciembre de 1997 (SE RETIRO UN TIEMPO DEL GRUPO)- y desde marzo de 1998 …" hasta la fecha de la desmovilización[9]. Como se ve, no se utiliza un criterio uniforme para determinar la data de comisión de este punible.

31. Tampoco comparto la decisión de legalizar el delito de concierto para delinquir agravado al postulado Javier Ocaris Correa Álzate[10]. Adujo la Sala que en esta ocasión lo condenaría por el periodo comprendido de 1996 hasta el 5 de noviembre de 2000 y desde el día 7 de noviembre de ese mismo año[11] hasta el 30 de abril de 2006 (fecha de la desmovilización)[12]. No obstante, en el fallo emitido por esta misma Sala el 17 de mayo de 2018 en contra de los ex integrantes del Bloque Elmer Cárdenas, se determinó que el postulado *"…tiene en su contra dos (2) sentencias condenatorias emitidas en la Justicia Ordinaria. El postulado, trasegó en la organización paramilitar desde octubre veintiuno (21) de 1995 hasta el treinta (30) de abril de 2006, fecha en la que se desmoviliza…*". Decidiéndose que *"…no se efectuará dosificación alguna por el punible concierto para delinquir, teniendo en cuenta que Javier Ocaris Correa Álzate, fue condenado en la Justicia Ordinaria por i) Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Medellín-Antioquia –abril veintinueve (29) de*

---

[9] Pág. 455 y ss.

[10] Pág. 487.

[11] En pie de pág. 674 de pág. 490: *"No se tiene en cuenta el día 6 de noviembre de 2000 por cuanto por hechos de esa fecha fue condenado el postulado como exintegrante del Frente Gabriela White de las AUC, mediante sentencia proferida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Antioquia, del 29 de abril de 2009, radicado 2009-00012, por los delitos de Concierto para delinquir Agravado en concurso heterogéneo con Homicidio Agravado de Wildeman Higuita Hurtado".*

[12] En pie de pág. 675 de pág. 491: *"Cabe destacar que la Sala de conocimiento de Justicia y Paz de Medellín en sentencia de fecha 17 de mayo de 2018, radicado 110016000253 2007 82701, no emitió condena por el delito de Concierto para delinquir Agravado en contra del postulado Javier Ocaris Correa Álzate, por cuanto en aquella oportunidad no se contaba con la fecha del proferimiento fallo emitido en la Justicia Ordinaria; sin embargo, a la fecha la Sala pudo determinar por cuanto fue aportada sentencia proferida el 29 de abril de 2009 en la que consta que la fecha de los hechos fuera el 6 de noviembre de 2000, motivo por el cual, en esta oportunidad la Colegiatura habrá de condenarlo por el periodo restante no contemplado dentro de la decisión judicial advertida".*

2009–, por el concurso heterogéneo de homicidio agravado y concierto para delinquir agravado…", advirtiendo, además, que las sentencias *"serán objeto de acumulación…"*[13]*.* Así, entonces, en esa decisión el postulado sólo fue condenado por el delito de utilización ilegal de uniformes e insignias, bajo el entendido que ya había sido sancionado por el delito contra la seguridad pública por la justicia ordinaria. Debido a que, como lo advertí, la sentencia está en firme, condenar ahora al postulado Javier Ocaris Correa por este punible es desconocer el valor de la cosa juzgada, el debido proceso y afectar el *non bis in ídem.* Por esas razones, la Sala, que ni siquiera mencionó esa decisión, no debió legalizar el punible. En este punto se llama la atención sobre la importancia del conocimiento de las sentencias parciales y su trascendencia, porque debido a que las decisiones se van complementando para formar la verdad del conflicto, es necesario evitar las contradicciones entre ellas, pero, si por alguna causa se presentan, deberán explicarse suficientemente las razones de ello.

32. En el período del concierto para delinquir se incluyó también el tiempo en que los postulados estuvieron vinculados a los **Comandos Populares**. Me aparto de tal determinación, pues este grupo fue conformado por desmovilizados del EPL, quienes, si bien lo hicieron para defenderse de una disidencia de esta misma agrupación y de las FARC, no pueden entenderse adscritos a las Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá sino a partir del momento en que fueron cooptados por los hermanos Castaño Gil. Es decir que antes de vincularse a esta organización, eran una agrupación autónoma e independiente formada por ex integrantes de la guerrilla, que escapa a la competencia de esta jurisdicción. Es más, en la decisión no se establece una fecha clara para determinar el momento en que los Comandos Populares fueron recogidos por los paramilitares, se dijo que *"**desde finales del año 1992 inicios de 1993**, habían sido cooptados por los hermanos Castaño Gil"*[14] y *"[a] **comienzos de 1996** pasó a las ACCU cuando **los hermanos CASTAÑO GIL asumieron la dirección de los Comandos***

[13] Tribunal Superior de Medellín, Sala de Justicia y Paz. Sentencia del 17 de mayo de 2018 en contra de Fredy Rendón Herrera, alias El Alemán, Javier Ocaris Correa Álzate y otros ex integrantes del Bloque Elmer Cárdenas, pág. 665 y ss y 8659.
[14] Píe de pág. 671 de la pág.477.

Populares"[15]*.* De conformidad con verdadabierta.com, la fecha en que fueron cooptados por las Autodefensas fue en el año 1995[16], así que podría haberse estimado ese momento, no antes. Pero, además, no puede perderse de vista que esta decisión tiene como objetivo juzgar a los exintegrantes del frente Arlex Hurtado y no a los miembros de los Comandos Populares. Lo anterior tiene consecuencias en la legalización de los hechos que ocurrieron antes de esa data y que le fueron formulados a los postulados, así como en la reparación integral y la tasación de la pena. Por tanto, no comparto la inclusión dentro del concierto para delinquir del tiempo en que los postulados hicieron parte de los Comandos Populares y de contera, tampoco la legalización de los hechos cometidos por aquellos cuando hicieron parte de esa organización.

33. Pero, además, en el caso de varios postulados, no existe coincidencia entre las fechas de entrada y retiro consignadas en diferentes partes de esta sentencia. Se detectaron casos en los que la fecha de ingreso de los postulados a las filas paramilitares no concuerda con la de inicio de comisión del delito de concierto para delinquir, ni con la consignada en la situación fáctica y tampoco con la temporalidad del delito de utilización ilegal de uniformes. En otros cargos la fecha de los hechos está errada, pues no coincide con las pruebas relacionadas en la situación fáctica. Son aspectos que debieron revisarse y corregirse.

34. Algo similar ocurre con la fecha de desmovilización del postulado Brand Yesid Becerra, de quien en la verificación de los requisitos de elegibilidad se determinó que se había desmovilizado con el Bloque Héroes de Granada, mientras que para determinar la ocurrencia del concierto para delinquir, se informó que lo hizo con el Bloque Bananero. Dicha incongruencia afecta el período en que fue fijada la comisión del delito,

[15] Pág. 478. Asimismo, el postulado Raúl Emilio Hasbún en versión libre del 1 de junio de 2010 relacionada en el pie de pág. 329 de la pág. 176.
[16] https://verdadabierta.com/comandos-populares-de-uraba-base-de-las-accu/

pues mientras que el Bloque Héroes de Granada se desmovilizó el *"1 de agosto de 2005"*, el segundo lo hizo *"el 25 de noviembre de 2004"*[17].

35. Como se indicó en el apartado 21, la información contenida en el contexto y que hace referencia a las fechas y lugares donde permaneció el Frente Arlex Hurtado, así como sus integrantes, es incongruente, confusa e incompleta. En lo que respecta al tiempo en el que Hasbún estuvo al mando del frente Turbo no está determinado, porque se señalan varias fechas dentro de la providencia, tampoco hay una temporalidad precisa respecto de su actuación en Belén Altavista, Ciénaga y Santa Marta, aparte de que no existe claridad respecto a si el grupo actúo o no en Nueva Antioquia.

36. Por último, las circunstancias que agravan el concierto para delinquir no siempre fueron fundamentadas, especialmente la del artículo 342 del código penal que se aplicó casi que automáticamente, aún sin estar demostrada en algunos casos, o se dejó de considerar estando probada.

C. Patrón de homicidio

37. Como he sostenido reiteradamente en anteriores salvamentos, considero que en algunos casos se configuró el delito de **detención ilegal y privación del debido proceso**, pues este *"…punible se estructura tanto cuando sobre la víctima recaen sindicaciones judiciales o señalamientos sociales como cuando se le tacha de guerrillero o colaborador".* Sin embargo, la Sala no legalizó la detención ilegal en estos supuestos, tomándola como un secuestro simple, con lo que me encuentro en total discrepancia, porque además contradice lo analizado al respecto por la Suprema Corte[18].

---

[17] Pág. 82, 409 y 505.

[18] Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Sentencia del 21 de septiembre de 2009. Radicado 32022. M.P. Dr. Sigifredo Espinosa Pérez y Sentencia del 14 de agosto de 2013. Radicado 40252. M.P. Dr. Luis Guillermo Salazar Otero. SP464-2023 (59810):

38. De hecho, en algunos casos no se puede hablar de limitación de la libertad, pues las víctimas fueron llevadas a poca distancia del lugar donde fueron retenidas para luego ser asesinadas, lo que significa que la corta limitación de la libertad que se da, constituye un acto preparatorio del homicidio y no un delito independiente, como se sostiene en la decisión.

D. Patrón de desaparición forzada

39. Estimo, como lo he expresado en otros salvamentos, que no es posible que concursen el delito constitutivo de este patrón y el secuestro simple, debido a que la primera conducta también contempla en su descripción típica la privación de la libertad, así que mientras no esté demostrado que esa limitación de la libertad tuviera una finalidad diferente a la del ocultamiento propio de la desaparición forzada, no podrá hablarse de concurso de conductas punibles y por principio de especialidad, habrá de preferirse la que contiene la mayor riqueza descriptiva en los elementos del tipo, además, ambas conductas están destinadas a la protección del

---

22.2. Para la Corte, le asiste razón al fiscal recurrente cuando sostuvo que los jueces de primera instancia agregaron ingredientes normativos a la conducta punible de detención ilegal y privación del debido proceso, para así, no acceder a su legalización…

22.3. Bajo este entendido, contrario a lo indicado en el fallo impugnado, la privación ilegal de la libertad de una persona, para impedir o negar su derecho a ser juzgada de manera legítima e imparcial, no solo se circunscribe a sindicaciones judiciales; también, a aquellas de carácter social.

Lo anterior, en la medida en que el derecho a ser juzgado de manera legítima e imparcial abarca tanto el acceso a las instancias judiciales competentes, como a que aquellas actuaciones en curso se surtan con el pleno de las garantías debidas a cada una de las partes…

22.4. En estas condiciones, no es acertado, como se consideró en el fallo recurrido, exigir para la materialización del delito de detención ilegal y privación del debido proceso que el sujeto pasivo haya estado incurso en un hecho antijurídico o fuera procesado por su probable participación en algún comportamiento delictual. Por el contrario, también se configura cuando se impide poner en movimiento el aparato jurisdiccional, a través de los actos de postulación requeridos por la ley procesal, y que se surtan los trámites propios del respectivo proceso; ya sea, porque una persona ha sido señalada socialmente de cometer un delito o, en atención, a la existencia de una sindicación judicial en su contra.

mismo bien jurídico libertad individual. Por lo tanto, en mi criterio, en los pocos casos en que esto ocurrió, no debió legalizarse el secuestro simple porque de esa manera se afecta el *non bis in ídem*, pues, insisto, la retención de la libertad es un elemento del tipo penal que sanciona la desaparición forzada y no puede sancionarse independientemente.

40. Me encuentro en desacuerdo con la categoría de persona protegida que se dio a dos miembros del ejército nacional, porque en este caso no nos encontramos ante personas protegidas, estas víctimas tenían la calidad de combatientes y sus homicidios debieron calificarse como tales. En este caso, los soldados no se hallaban en ninguna de las circunstancias descritas por los numerales del parágrafo del artículo 135 del código penal, no son las particularidades del ataque, como lo afirma la sentencia, las que determinan tal calidad del sujeto pasivo y menos aún podemos sostener que los mismos hacen parte del grupo establecido en el numeral 1° del mismo artículo como se afirmó equivocadamente. No existen en la sentencia elementos para afirmar que los militares perdieron su condición de combatientes, en consecuencia, sus homicidios debieron encuadrarse en la conducta típica que describe y sancionan los artículos 103 y 104 del mismo estatuto.

E. Patrón de desplazamiento forzado

41. La Sala legalizó el delito de actos de terrorismo en el patrón de desplazamiento forzado indicando que: *"…como quiera que durante la incursión los perpetradores amenazaron de muerte a la población con la finalidad de aterrorizarla para que salieran del territorio, improperios que tuvieron su efecto en el evidenciado desplazamiento forzado que estuvo impulsado por el homicidio de familiares y conocidos…"*. Como no se comparte esa apreciación, se indicarán las razones por las que no es conveniente la utilización de manera irreflexiva de este delito, pues ello conlleva el desconocimiento de la estructura dogmática de ese tipo penal.

42. Si bien la legislación internacional de la guerra hace alusión en varios momentos a situaciones que tienen que ver con el terrorismo en el marco de los conflictos armados internacionales y no internacionales, no acuña ninguna definición clara del término. La norma interna se refiere a "*ataques indiscriminados o excesivos o haga objeto a la población civil de ataques…* ", por eso, para que la misma no sirva de cajón de sastre, o de aderezo respecto de cualquier acto del conflicto, debe tenerse especial precaución al momento de aplicarla, bajo el entendido que esos actos tienen que poderse separar de la conducta que es objeto de la voluntad del sujeto activo, esto es, además del dolo propio del desplazamiento, debe constatarse una intencionalidad superior que abarque medios de realización con la potencialidad suficiente para causar zozobra en la población, la que tiene que ser adicional, en este caso, a la que causa el delito de desplazamiento o los delitos previos que dieron lugar a este.

43. Pero, lo que se evidenció en este caso fue que, los integrantes del frente Arlex Hurtado, teniendo el control de los territorios habitados por la población civil que pretendían desterrar, procedieron a llevar a cabo una serie de acciones tendientes a esta finalidad. Fue así como amenazaron, hicieron reuniones, dieron directrices, establecieron controles y todo tipo de acciones previas con la única finalidad de coaccionar a la población para que saliera del lugar y abandonara sus residencias, inclusive se les amenazó con la muerte y en algunos casos se les ejecutó. Sin embargo, no fue su intención llevar a cabo actos de terrorismo, no hizo parte del dolo y tampoco se utilizaron medios de alta potencialidad que permitieran calificar sus acciones como actos de terrorismo, de hecho, los "*improperios*" en los que la sentencia estructura la existencia del punible, no tienen tal entidad. De allí, que el delito no se dio, lo que existió fue todo un contexto previo de violencia, que con más que justa razón atemorizó a la población y logró el objetivo de que abandonaran el lugar. Estimo que debe prestarse más atención en la verificación por parte de la Sala de la estructura dogmática de las diferentes conductas, porque de lo contrario terminaríamos por aceptar como especie de presunción que este

tipo de acciones en las que se acorraló, amenazó, atemorizó u hostigó a la población civil, constituyen actos de terrorismo.

44. Estoy en desacuerdo con analizar el despojo de tierras como un simple complemento del patrón de desplazamiento forzado, porque ello minimiza la gravedad de lo ocurrido y oculta el verdadero interés paramilitar en la adquisición de tierras en la zona. Este enfoque ignora la cantidad de actos violentos que se emplearon para despojar a los civiles de sus propiedades, así como las graves consecuencias que enfrentaron las víctimas, que, cabe destacar, no se limitaron únicamente al desplazamiento forzado y que debieron hacer parte de esta decisión, porque para nadie es un secreto la magnitud del despojo que se vivió en esa región.

45. El despojo de tierras fue documentado desde los mismos postulados, al señalar que los grandes terratenientes con los que tenían intereses afines, se vieron beneficiados por el incremento de terrenos y la explotación de estos. En la sentencia se tratan múltiples casos en los que la finalidad del desplazamiento forzado fue despojar a las víctimas de sus posesiones, usando la coacción para hacer firmar a los propietarios documentos de compraventa que establecían precios por debajo de su valor real, también recurrieron al uso constante de las amenazas, a la desaparición, asesinato o desplazamiento forzado.

46. En los casos tratados se evidencian políticas, motivaciones, modus operandi, lo que permite hablar de la existencia de un verdadero patrón macrocriminal de despojo de tierras, el cual se presentó de manera sistemática, generalizada y reiterativa en contra de la población civil ajena al conflicto armado, por tanto, no pude tratársele como un conjunto de hechos circunstanciales, por el contrario el deber de la Sala, era construir el patrón de despojo de tierras con la presentación que de tal patrón reveló la fiscalía y con la pluralidad de casos en que se presenta este fenómeno.

47. Siendo así, disiento completamente de la posición y tratamiento simplista que se da a este fenómeno, tomándolo como una consecuencia del desplazamiento forzado, porque ello impide su análisis y comprensión. Además, se está desconociendo que el artículo 15A de la Ley 975 de 2005 obliga a que dicho patrón sea develado.

F. Patrón de violencia de género

48. Discrepo totalmente del tratamiento que se dio a este patrón por parte de la Sala. Después de tantos desarrollos en esta jurisdicción transicional y después de todo lo que se ha investigado sobre la violencia sexual en el conflicto interno colombiano, no puede la sentencia repetir y convalidar los estereotipos machistas y patriarcales con los que la fiscalía ha presentado en diversas estructuras este patrón.

49. Es indignante, para este momento, sostener que lo que buscaban los perpetradores de estos delitos era saciar sus deseos libidinosos, al parecer incontrolables, y reforzar su masculinidad, porque ello carece de análisis e ignora la complejidad de esta violencia y sus motivaciones. Ese tipo de consideraciones reducen la violencia sexual a pura biología, ignorando la capacidad de elección y la responsabilidad personal, promueven ideas como que los hombres no pueden controlar sus impulsos, perpetuando estereotipos dañinos que deshumanizan tanto a hombres como a mujeres, reducir el asunto a lascivia minimiza la complejidad de las motivaciones detrás de dichos actos.

50. La violación es una manifestación de poder, control y agresión, más que un acto meramente sexual. Esta forma de violencia es una declaración de deshumanización del otro, porque la víctima no es vista como un ser humano con derechos y dignidad. La violencia de género es un fenómeno complejo que esconde múltiples capas de significado reflejando estructuras de poder, normas sociales y dinámicas culturales. Sostener lo contrario es reproducir dialécticas de género machistas y patriarcales.

51. Por eso, es necesario darle un enfoque diferencial a su tratamiento, así mismo, es importante conocer los avances de la rama judicial en el tema de género, porque el manejo de esos elementos permitiría la construcción de un patrón que dignifique a las víctimas, con un lenguaje apropiado, produciendo acciones sin daño, haciendo que se revalúen el silencio y la vergüenza que recae en las sobrevivientes de estas conductas, sentimientos, que necesariamente tiene que cambiar de bando, porque la vergüenza tienen que sentirla todos los hombres que pertenecieron a estas estructuras, sin excepción, porque para nadie era un secreto que en esas regiones mujeres, niñas y niños fueron violentados, pese a que las cifras no muestren la realidad de lo ocurrido y, sin embargo, al parecer, tanto los paramilitares como los operadores judiciales, asumieron esta destructiva violencia como un efecto colateral del conflicto y no lo es, se trata de un daño directo sistemático y generalizado. Por eso precisamente lo que se busca con la construcción del patrón es desentrañar lo que está detrás de los hechos, más que los delitos considerados en sí mismos.

52. De allí que, transcribir la presentación que realizó la fiscalía en la audiencia sin ningún tipo de anotación, aclaración, corrección o aporte por parte de la Sala, no equivale realmente a estructurar un patrón, aún si se compartiera lo expuesto por el ente acusador. La acumulación de datos como horas, si era de día o de noche, si se usaron vehículos o armas y cuáles, si los victimarios vestían o no uniformes, si fue en lugar despoblado, la escolaridad de las mujeres y otro sin número de detalles sin ningún tipo de análisis, hace de estos meras cifras que poco o nada aportan sobre las reales causas de la victimización. Resulta interesante dentro del capítulo la disertación sobre la forma de autoría en la que debe responder el máximo representante del grupo, pero pasa por alto la Sala que antes del artículo 28 del Estatuto de Roma, existía la regla 139 de DIH Consuetudinario, aplicable a conflictos internacionales y no internacionales, y que obliga al superior a *"hacer respetar el ius bello por parte de sus fuerzas armadas..."* , el cual hace parte del bloque de constitucionalidad antes incluso que el Estatuto de la Corte Penal Internacional.

53. Aún más, la manera como está estructurado dogmáticamente el artículo 28 del Estatuto de Roma, nos pone frente a una responsabilidad por negligencia, lo que nos llevaría a pensar, que esa ausencia de medidas razonables y necesarias nos presenta dos alternativas: tomarlo como un delito de omisión, de ser así es necesario determinar si se trata de una omisión propia o impropia y de ser la última, es necesario establecer de dónde se deriva la posición de garante y por qué razón en estos casos llevar a cabo una conducta posterior, la sanción del autor, se puede equiparar a realizar la acción típica, en este caso, acceder carnalmente. Entonces si le damos el tratamiento de omisión, es obligatorio echar mano del artículo 25 del código penal, lo que no ocurrió. El otro tratamiento sería el delito culposo, fundamentado en la infracción al deber objetivo de cuidado, sin embargo, la ley colombiana no contempla la realización culposa de delitos contra el derecho internacional humanitario y en consecuencia habría que absolver. Pese a ello, cualquiera de las formas que se adopte debe explicarse suficientemente y no puede dejar de cuestionarse desde la lógica, hasta qué punto la falta de sanción puede contribuir a la comisión de un crimen ya pasado.

54. Por último, teniendo en cuenta el enfoque integral que permite la **acción sin daño**, estructurada en la necesidad de crear un entorno seguro y de apoyo para las víctimas, priorizando su bienestar **en todas las intervenciones**, considero de vital importancia llamar la atención, sobre utilizar en las sentencias consideraciones, narrativas, términos, discursos, aseveraciones de las partes, citas y, en términos generales, un lenguaje que se dirija siempre a las víctimas desde el respeto irrestricto por su dignidad y sus derechos, que promueva su bienestar y empoderamiento. Ello implica no utilizar relatos, tratos o citas que revictimicen, que provoquen más dolor emocional, omitir la exposición a detalles gráficos causantes de ansiedad, depresión, vergüenza, trastorno de estrés postraumático en las sobrevivientes, quienes además pueden sentirse despojadas de control y autonomía al tener que escuchar sobre su experiencia y su cuerpo públicamente, sin su consentimiento. Deben evitarse a toda costa acciones que perpetúan el estigma, la

vergüenza y las sensación de culpabilidad en la víctima y, que inclusive, pueden obstaculizar el proceso de sanación[19].

55. Eso no se obtiene, dedicando más de la mitad del capítulo a citas de los postulados, en las que se refieren a la violencia de género como algo atípico, de poca ocurrencia, por fuera de los estatutos, prohibido y sancionado con la muerte, simplemente, casos aislados, de los que no tuvieron conocimiento y que repudian, porque, aunque en un renglón se acepte que se trata de eufemismos, tales parajes, dan la impresión de que la Sala toma este tipo de violencia como un simple efecto colateral.

G. Sobre la responsabilidad de los postulados

56. Dentro de la decisión, no existen explicaciones sobre los diferentes títulos de imputación personal de la responsabilidad en ninguno de los eventos, por lo que no se observa coherencia ni motivación en su determinación. En la sentencia, los comandantes generales o militares, comandantes urbanos y rurales y patrulleros respondieron indistintamente como *"autores mediatos"*, *"coautores impropios"* y *"coautores materiales impropio"*, "*coautores",* sin distinción ni explicación alguna.

57. Incluso el postulado Luis Albeiro Mosquera, quien fue informante durante todo el tiempo que estuvo vinculado a la agrupación ilegal, fue condenado por diversos cargos a título de *"cómplice"*, *"coautor impropio"* y *"coautor material"*[20]*,* sin indicar las razones de ello.

58. Es más, algunos cargos le fueron imputados a los postulados Raúl Emilio Hasbún y Dalson López Simanca sin que estos tengan responsabilidad, pues el hecho no fue cometido por hombres bajo su mando o no fue ordenado por ellos[21][22]. Además, en los casos de los

[19] Artículos 37 No 1 y 2, 48 numerales1 y 3 y 58 de la Ley 975 de 2005.
[20] Cargos 31 (250), 37 (148) y 38 (149)
[21] Pág. 621.
[22] Cargo 46 (233) Homicidio agravado de Otalvaro López Pineda ocurrido el 2 de febrero de 1999, pág. 726.

postulados Luis Arley Acosta[23], Oscar Darío Ricardo[24] y Ossman Darío Restrepo[25], les fueron legalizados unos cargos a pesar de que en el concierto para delinquir se estableció que para esas datas, estos se encontraban privados de la libertad.

59. Finalmente, hubo casos donde no se estableció la calidad en la que responden los postulados.

H. Dosificación punitiva

60. La Sala mayoritaria no reconoció circunstancias de menor punibilidad a los postulados, pese a que las mismas concurrían, aduciendo que su contenido es similar al de algunos requisitos de elegibilidad y por lo tanto no pueden ser también tenidas en cuenta al momento de determinar el cuarto en el que ha de fijarse la pena. Aspecto del que discrepo, porque independientemente de la coincidencia de las circunstancias de menor punibilidad con algunos requisitos de elegibilidad, las mismas están contempladas dentro del código penal y tienen aplicación para todos los delitos contenidos en ese estatuto, por tanto, razones de legalidad obligan a su reconocimiento y estudio cuando se dan los requisitos para ello, aunque no hayan sido invocadas por el ente acusador puede hacerlo de oficio, así lo ha sostenido la Sala de Casación Penal de la Suprema Corte[26]. En este caso concurrían respecto de algunos postulados las consagradas en los numerales 1, 5 y 7 del artículo 55 del código penal y debieron reconocerse.

---

[23] El postulado Luis Arley Acosta fue capturado en abril de 1999 y quedó en libertad entre abril y julio de 2001, pág. 496 y ss. y 756 y ss.

[24] El postulado Oscar Darío Ricardo fue capturado el 20 de marzo de 2000 y se desmovilizó estando privado de la libertad, pág. 448 y ss. y 1043 y ss.

[25] El postulado Ossman Darío Restrepo fue capturado el 4 de julio de 1998 y se desmovilizó estando privado de la libertad, pág. 472 y se legalizaron múltiples cargos que ocurrieron en los años 1999 y 2000.

[26] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. Sentencia del 11 de febrero de 2004 con radicado No. 14.343. Ponente: H. Magistrado Yesid Ramírez Bastidas.

61. Si bien en la sentencia se hace relación a los dos únicos criterios que deben tenerse en cuenta para la determinación del monto de la pena alternativa y se cita jurisprudencia del órgano de cierre al respecto, al momento de establecer su quantum, se acudió a una serie de valoraciones que no están recogidas en la norma y que, además, ya se tuvieron en cuenta para la fijación de la pena ordinaria. Aseveraciones como "*al cometer graves infracciones al DIH, crímenes de lesa humanidad de toda índole, conductas dolosas, en calidad de autor mediato, bajo circunstancias de modo, tiempo y lugar. Desde esa arista se muestra clara la gravedad que revisten los delitos cometidos así como el aporte a la macrocriminalidad del GAOML con lo que se afectó de manera grave la vida de las personas asesinadas, sus familias y los pobladores de la región lo que desencadenó otras formas de ilicitud derivadas del concierto para delinquir, con lo que se denota un alto impacto de la conducta desplegada por el excombatiente, todas desarrolladas dentro del marco del conflicto armado interno que generaron afectaciones graves en las víctimas, consumados a través del aparato de guerra que era el Frente Arlex Hurtado",* contienen juicios de valor que no tienen lugar en este espacio, así como no lo tiene el señalar el peligro de las conductas desplegadas *"al ser graves infracciones al DIH; crímenes de guerra, de lesa humanidad",* en tanto es una perogrullada, pues precisamente los delitos cometidos por estas estructuras son, por naturaleza, de ese tipo, además de constituir crímenes de *lesa humanidad,* aspectos todos que son elementos propios de un proceso transicional.

62. Además, se estima que la pena alternativa máxima impuesta en todos los casos, resulta desproporcional, porque todos los postulados no están en la misma condición ni fueron sancionados con la misma pena ordinaria y en consecuencia no debió medírseles con el mismo rasero imponiéndosele a todos la pena alternativa máxima, porque condiciones diversas ameritan tratos diversos. Considero, que, por proporcionalidad, quienes no fueron condenados a la pena máxima establecida en el código penal, no debieron serlo tampoco a la pena superior prevista en la ley 975 de 2005 y, también debió valorarse para ese efecto la calidad del

postulado, pues no es lo mismo ser un comandante que ordena miles de crímenes que el autor material de algunos en calidad de patrullero, así mismo merecen un trato diferenciado desde el derecho penal.

I. De la reparación integral

63. Como se sabe, es el poder el que faculta al profesional del derecho para actuar e intervenir en nombre de la víctima. Sin embargo, en la sentencia de la que me aparto, se indemnizaron hechos donde las víctimas no concedieron poder antes de su deceso y, tampoco lo hicieron sus herederos para actuar en nombre suyo, por lo tanto, la petición de los apoderados se presentó de manera irregular, eludiendo el requerimiento esencial de la representación judicial, sobre el tema la Corte Suprema de Justicia, en sentencia CSJ SP5509-2021 sostuvo:

> La revisión de los anexos probatorios allegados en el procedimiento incidental permite constatar que el abogado Miguel Deavila Cerpa a pesar de actuar como defensor público de numerosas víctimas en este proceso, no aportó poder conferido bien sea por la señora Paredes viuda de Becerra o por sus herederos para actuar en nombre suyo y en procura de la defensa de sus derechos, en contravía de la ley y la decantada jurisprudencia que exigen la debida representación judicial para hacer valer las pretensiones indemnizatorias de las víctimas.
> …
> Conforme con lo explicado, se denegará por improcedente la nulidad parcial de lo actuado que promueve el censor, por falta de legitimación para haber intervenido en el procedimiento incidental en nombre de Sara María Paredes viuda de Becerra.

64. Por tal razón, estimo que fue desacertado el proceder de la Sala mayoritaria al admitir una sucesión procesal y transmisión del derecho por causa de muerte sin verificar en debida forma la existencia de un poder que facultara la actuación del profesional.

65. De otro lado, la Sala dejó de reconocer la presunción de paternidad en algunos casos, pero insólitamente, concedió la reparación a las

compañeras permanentes basándose en declaraciones que acreditaron la existencia de la unión marital de hecho. No es que no se esté de acuerdo con lo último, es que la misma prueba aunada a la presunción legal tendrían que dar como resultado el reconocimiento de hijos póstumos, pero no fue así. Un caso similar fue estudiado por la Corte Suprema de Justicia en la sentencia SP17444-2015 y se dijo lo siguiente:

> El reconocimiento de la calidad de víctima de la menor Valentina hecho por el Tribunal, es consecuencia obligada de la aplicación del artículo 1° de la Ley 1060 de 2006, modificatorio del artículo 213 del Código Civil, según el cual, *"El hijo concebido durante el matrimonio o durante la unión marital de hecho tiene por padres a los cónyuges o compañeros permanentes, salvo que se pruebe lo contrario en un proceso de investigación o de impugnación de paternidad*." por manera que si el Tribunal aceptó la existencia de la unión marital de hecho entre GIRALDO VASQUEZ y AURA VICTORIA SUAREZ MORENO, lo propio era admitir como hija del inmolado (hecho ocurrido el 13 de noviembre de 1999), a VALENTINA SUAREZ MORENO nacida el 17 de mayo de 2000, por aplicación de la presunción de paternidad de que tratan los artículos 214 y 92 del Código Civil.

66. Con este tipo de determinaciones pareciera que se pone en tela de juicio la honorabilidad de las víctimas, lo que es a todas luces discriminatorio y contrario al enfoque diferencial que debe incorporarse a las decisiones, porque las mujeres que, en estado de embarazo perdieron a sus compañeros y quedaron en situación de vulnerabilidad merecen un trato acorde con su condición. Transgredir los derechos y garantías de los menores es inaceptable, siendo así, encuentro que no existe ninguna justificación para imponer barreras que impidan a los hijos póstumos acceder a la indemnización, más aún cuando, a sus progenitoras se les reconoció la calidad de compañeras permanentes.

67. Como se dejó consignado en anterior aclaración de voto[27] "… *esta sala de conocimiento llegó a un acuerdo sobre los parámetros generales*

[27] Radicado: 110016000253-2009-83705

para efectos de liquidar la reparación a que tienen derecho las víctimas, para que los mismos constituyeran una línea interpretativa en el tema de las indemnizaciones, esas directrices son las aplicadas en la sentencia. Y tal aclaración no sería importante, si el hecho de establecer previamente una línea de interpretación por parte de los magistrados que componemos la sala de decisión, no implicara para las partes unas reglas de juego claras, como garantía del debido proceso y para los magistrados el deber de explicar suficientemente las razones para apartarse de alguna de ellas, como garantía de seguridad jurídica y respeto por el precedente horizontal".

68. Pues bien, una de esas reglas tiene que ver con el reconocimiento de la familia de crianza, precisamente, en la sentencia a la que pertenece la anterior cita, se indemnizaron hijos de crianza en aplicación de esa directriz, sin embargo, parece ser que, en esta providencia, a escasos meses de emitida la anterior, la Sala mayoritaria hubiera cambiado de criterio sin hacer ninguna consideración al respecto, pues se decide no indemnizar hijos de crianza, contrariando su precedente horizontal y sin dar explicaciones sobre el cambio de postura.

69. Precisamente, en contextos como este, donde las víctimas son en su mayoría campesinos, en consideración a todo el tiempo transcurrido desde la ocurrencia de los hechos, a que se está ante población vulnerable, hay que ser en extremo cuidadoso con el tema de los vínculos de crianza, para no caer en tratos discriminatorios, porque en este país es una costumbre arraigada entre las personas del campo. Siendo así, es un tema que ha de abordarse desde una perspectiva más acorde a nuestra realidad social, ya que es evidente que la idea de familia ha evolucionado y cambia constantemente, de manera que, atenta contra los derechos de las personas sostener que a efectos de reparación integral la Sala solo considera un modelo único de familia.

70. La Corte Constitucional, ha examinado el tema desde principios como la igualdad y la dignidad humana, exigiendo para la familia de crianza un trato igualitario. Así lo precisó:

> …es claro que la protección constitucional a la familia no se restringe a aquellas conformadas en virtud de vínculos jurídicos o de consanguinidad exclusivamente, sino también a las que surgen de facto o llamadas familias de crianza, atendiendo a un concepto sustancial o no formal de familia, en donde la convivencia continua, el afecto, la protección, el auxilio y respeto mutuos van consolidando núcleos familiares de hecho, que el derecho no puede desconocer ni discriminar cuando se trata del reconocimiento de derechos y prerrogativas a quienes integran tales familias[28].

> 58. Se puede interpretar entonces que la familia de crianza nació como una necesidad de brindar protección a los menores que resultaban en estado de abandono por parte de sus padres biológicos, ya que estos no podían o no tenían la voluntad de velar por su integridad y cuidados básicos, por lo que otras personas voluntariamente se hacían con dicha obligación de crianza y protección de forma permanente, sin la intervención del Estado, generando así una relación interpersonal estrecha de aprecio, acompañamiento y apoyo continuo, tanto económico como emocional, que se evidencia claramente por parte de la sociedad, de tal manera que sean vistos como una familia tradicional. En ese sentido, es deber del Estado colombiano velar por la protección de los derechos de las familias de crianza sin discriminación alguna, ofreciendo las mismas garantías y prerrogativas, toda vez que al generarse este tipo de relaciones, se crea implícitamente en ellas la expectativa de que recibirán el mismo trato y beneficios de una familia con lazos naturales, en cuanto al vínculo padre e hijo, teniendo de esta manera la posibilidad de acceder tanto a indemnizaciones, como a prestaciones que le corresponderían por derecho a sus familiares[29].

71. Dentro de la sentencia, de manera contradictoria, la Sala mayoritaria niega la reparación a hijos de crianza con criterios absolutamente formalistas, como acreditar parentesco por consanguinidad o civil, pero a renglón seguido, la reconoce a padres de crianza basándose en *"la*

[28] Corte Constitucional. Sentencia T-606 de 2013.
[29] Corte Constitucional. Sentencia T-281 de 2018.

convivencia, los lazos de amor y de unión familiar". Esta ambigüedad en los criterios aplicados genera incertidumbre y cuestiona la coherencia de la decisión, además, en ese aspecto, la sentencia se está apartando de las reglas establecidas por la Sala, sin ningún tipo de consideración al respecto.

72. Así las cosas, la Sala debe velar por la protección y estabilidad de las familias víctimas del conflicto armado, reconociendo que no todos los hogares se forman atendiendo a un único modelo, sino que se adaptan al desarrollo social y cultural, por ello, es esencial acatar lo dispuesto por la Ley 2388 del 26 de julio de 2024, que de manera especial regula las condiciones para la familia de crianza. Desde esa perspectiva, estimo que debe permitírseles a las víctimas que, a través de prueba sumaria, acrediten la existencia de los fuertes lazos de afecto que existen entre los hijos y padres de crianza, como se resalta en la mencionada ley y se les reconozcan sus derechos en igualdad de condiciones. Ya que considero que en un medio como el nuestro los nexos fraternos que surgen entre las familias de crianza no son menos importantes que los formados por las relaciones biológicas o civiles, discrepo de todos los casos en los que la Sala se haya negado a reconocer este tipo de vínculos porque atentan contra la igualdad.

II. De la aclaración

A. La construcción de los patrones de macrocriminalidad

73. Los patrones se establecieron de acuerdo con la perspectiva de los postulados únicamente, lo que significa que quedó por fuera la parte más importante de esta historia, la ofrecida por quienes la padecieron en carne propia, solo de esta manera puede construirse y garantizarse el conocimiento de la verdad de lo ocurrido. Las políticas, prácticas y motivaciones se basaron en la interpretación ofrecida por aquellos, por las directrices y estatutos de la organización ilegal y sus líderes, ignorando la

cantidad de fenómenos transversales que se presentan en situaciones de conflicto y las voces de los afectados, los que según la ley 975 de 2005 y los decretos que la regulan, constituyen parte esencial en la construcción de patrones y contexto[30].

74. Prueba de ello es que se dice en la decisión: *"…la idea que la política como motivación general de la actuación* ***no implica que los hechos tengan un fundamento verdadero en su ejecución****, pero sí, que* ***dentro del imaginario de los delincuentes fue el sustento para perpetrar las conductas delictivas*** *desde motivaciones concretas, al ser innegable que la cantidad de homicidios y delitos conexos del patrón que obedecieron a estas políticas generales, se materializaron políticas generales, se materializaron bajo unas directrices de lucha contra diversos enemigos de la organización…"*[31].

75. Conforme se expresa, la Sala mayoritaria desarrolló los patrones desde el ***"imaginario"*** de los ex integrantes del grupo armado ilegal, no a partir de la verdad de lo ocurrido, que es lo que debe garantizarse durante el proceso y en la sentencia[32]. Develar la verdad de lo acontecido no consiste en presentar la visión del postulado o del grupo paramilitar, pues esta es parcializada. De conformidad con la Ley 975 de 2005, modificada por la Ley 1592 de 2012, la Sala tiene la obligación de establecer la verdad lo más completa posible, a la cual debe llegarse teniendo en cuenta la versión del postulado, pero también los relatos de las víctimas y las demás pruebas allegadas al proceso.

76. No es apropiado sostener que miles de víctimas fueron asesinadas y/o desaparecidas, desplazadas, o que las mujeres fueron accedidas violentamente, porque en el ***"imaginario de los delincuentes"*** aquellos eran subversivos. Esta narrativa termina por justificar el accionar paramilitar en

[30] Artículo 2.2.5.1.2.2.15 del Decreto 1069 de 2015.
[31] Pág. 524 y 525.
[32] Artículo 15 Ley 975 de 2005.

tanto, presentar crímenes horrendos de lesa humanidad, desde lo que se sabe, es la excusa del victimario, sin incluir la voz de las víctimas, es perpetuar la barbarie. Pero, además, esos crímenes se sancionan en la sentencia como homicidio en persona protegida, calificación que surge de la certeza de que existió dolo, esto es, conocimiento sobre todos los elementos del tipo, incluido el sujeto pasivo especial de la conducta y voluntad de realización, lo que resulta por lo menos contradictorio, máxime que atenta contra la dignidad y el buen nombre de las víctimas.

77. No puede pasarse por alto que, la sentencia en sí misma tiene efectos de reparación, no sólo a través de las diversas medidas que se otorgan a las víctimas, sino a través de su narrativa, de la manera de presentar los hechos, las víctimas y los victimarios. Es decir, debe constituir un relato que les permita a las víctimas trasformar su dolor y superar los hechos, que puedan recuperar su dignidad, su ciudadanía plena, su buen nombre, pero no una narración donde resultan revictimizadas[33].

78. La Sala mayoritaria pretende atenuar dichos señalamientos y afirmando que *"…su realidad era la de ser integrantes de la población civil…"*[34], pero aun así persiste en su revictimización.

79. Así mismo, me he opuesto de manera permanente a que, en la sentencia, la presentación y estudio de los delitos formulados a los postulados se lleve a cabo hecho por hecho, porque precisamente el método de investigación criminal conformado por el contexto y el patrón de macrocriminalidad que se instituyó en el país para la judicialización de estos delitos por orden de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, es opuesta al análisis caso por caso.

[33] Artículo 47 Numeral 3 Ley 975 de 2005.
[34] Pág. 525 y 526.

B. La política de lucha contra el enemigo

80. Es claro que, cuando nos referimos a las políticas del aparato organizado de poder estamos respondiendo a la pregunta ¿Por qué? En consecuencia, el análisis de los hechos delictivos busca descifrar el conjunto de directrices y finalidades expresas y/o tácitas a las que obedecieron los crímenes, la lógica que observaron la violencia y la victimización desplegadas, las razones que subyacen a estas acciones. Por tanto, si la Sala ha establecido a lo largo de sus sentencias que, en la mayoría de las ocasiones esa "lucha contra el enemigo" bajo la que se inscriben buena parte de los ilícitos, resultó ser un pretexto para todo tipo de atrocidades en contra de la población civil, lo que corresponde, es desentrañar cuál es la verdadera política que hay detrás de esos crímenes y dejar de denominarla "*lucha contra el enemigo",* porque no tiene sentido nominarla de esas manera para después negar la existencia del supuesto enemigo, porque tal denominación se presta para confusiones, no explica las razones de los hechos, impide el acercamiento a la verdad, le hace el juego a los postulados y, lo más grave, termina por revictimizar a los afectados.

81. En la sentencia se determinó que las víctimas no formaban parte de la guerrilla, ni eran sus colaboradores o auxiliadores, sino que pertenecían a la población civil. Sin embargo, al construir los patrones, la Sala ajusta la mayoría de los cargos a la política de "LUCHA CONTRA EL ENEMIGO", argumentando que esta era la perspectiva del victimario, lo cual implica tratar a la población civil de ***enemigo*** a sabiendas de que no lo es, puesto que, en todos los casos, al tipificar las conductas, los sujetos pasivos fueron declarados personas protegidas por el DIH. De esta manera se evidencia que tal categoría fue empleada por las Autodefensas Unidas de Colombia para ser rellenada según sus propias convicciones y caprichos y de esa manera justificar los ataques contra la población civil.

82. Seguir encuadrando hechos delictivos bajo tal política, cuando la misma no se verifica, es tanto como darles la razón a los postulados, máxime

cuando son ellos mismos quienes en sus declaraciones desmienten tal finalidad antisubversiva al reconocer las inmensas afectaciones que ocasionaron a la población civil. Así mismo, se acude por parte de los postulados a eufemismos como que no verificaron la certeza de la información recibida, entre otros, afirmaciones que requieren atención y análisis y que cuestionan el encuadramiento de graves crímenes en dicha política, en tanto evidencian el quebrantamiento voluntario del principio de distinción por parte de los ex paramilitares. Es que, si en la misma sentencia se afirma que las víctimas **no eran integrantes de la guerrilla**, ni sus auxiliadores y/o colaboradores, no eran combatientes, no murieron en combate y *"…**no hacían parte de la lucha armada…**"*, no eran enemigos, eran personas protegidas por el DIH, no se comprende por qué razón, la Sala mayoritaria se empeña en enmarcar los cargos que atentaron contra la población civil, en una política de "**LUCHA CONTRA EL ENEMIGO**".

83. De esa manera, la sentencia terminó incluyendo dentro la categoría de ENEMIGO a la población civil, a los sindicalistas, a los miembros de partidos políticos de izquierda, defensores de derechos humanos, integrantes de la comunidad de paz, equiparándolos injustamente como "guerrilleros", dándoles la calidad de combatientes, con lo cual se afectó el buen nombre y la dignidad de las víctimas. Más grave aún, es que la Sala siga repitiendo tales injurias a sabiendas que los cargos no se ajustan a dichos supuestos, puesto que en todos se determinó que se estaba ante personas protegidas por el DIH.

84. Pero, además, en la misma política de lucha contra el enemigo, se agregó el supuesto por "*la relación con organismos del Estado*". En estos casos se consideraron aquellos hechos de personas que acudieron a denunciar ante las autoridades el accionar paramilitar, sin embargo, acudir ante estas instituciones no significa pertenecer al Estado. Además, se contradice la Sala cuando señala a organismos del Estado como enemigos del andamiaje paramilitar, porque en la decisión se habló de la *"estrecha cooperación entre integrantes de los paramilitares y miembros del Ejército Nacional".* Específicamente en la construcción de varios patrones se

consideró que había *"una innegable relación entre el paramilitarismo y estas agencias, …"*[35].

85. Finalmente, como lo sostuve en otra oportunidad, este es un tema que exige de todos los participantes del proceso de justicia y paz una profunda reflexión que propicie un cambio con relación al análisis y denominación de esta proclamada política, que si bien, no puede negarse que existió, no puede seguirse utilizando como explicación de la finalidad de los crímenes, cuando a renglón seguido se le va a tachar de errada al calificar a las víctimas de los ilícitos personas protegidas, eso no tiene sentido, es hora de darle el adecuado valor a las palabras y de llamar las cosas por su nombre, porque el lenguaje construye pero también puede destruir. Aprovecho para invitar a todos los intervinientes de esta jurisdicción a repensar un poco más el tema y a entender que todo lo que consignamos en las decisiones emitidas en este proceso transicional hace parte de la verdad histórica del conflicto armado colombiano a la que tienen derecho las víctimas y la sociedad en su conjunto y que busca garantizar la no repetición y ser a su vez una forma de reparación, por tanto, la manera como se nombran los fenómenos reviste trascendental importancia.

C. Las otras políticas

86. Al momento de analizar las políticas de manera general, encontramos que están íntimamente relacionadas entre sí, comparten características, y en ocasiones, una acción parece obedecer a varias de ellas; no obstante, esto no es razón para que la clasificación de las políticas sea ambigua, pues se debe aumentar el foco en el núcleo motivacional de las conductas del GAOML, trazando adecuadamente la frontera entre una y otra política, tarea que no se logra en la sentencia. De la forma como está construida la sentencia, pareciera desprenderse que solo existe en realidad una política, la de control territorial, en tanto, las otras tres que se señalan en la decisión, quedan subordinadas a esta.

[35] Pág. 347 y ss, 547 y 571.

87. En principio, se entiende que los grupos armados, en el marco de la guerra, tienen un objetivo común consistente en evitar que su enemigo ocupe determinado territorio, precisamente por el control que hacen sobre el mismo; aun así, el darle muerte a alguien, bajo el pretexto de que es un colaborador o informante, no debe entenderse como una suerte de extensión de ese control territorial, pues la finalidad perseguida por la acción, y sus efectos, parecen más cercanos al *control social*. De lo contrario, tendría que predicarse que todas las conductas obedecen al control territorial; además, en muchas ocasiones estos grupos realizaron acciones relacionadas con la intolerancia que profesaban en territorios no dominados, así mismo se apoderaron de bienes y recursos ubicados en territorios que aún no eran víctima de su opresión. Igualmente, se sostiene que la lucha contra el enemigo *"se vio imbuida en la del control del territorio"*, así como en la práctica de estigmatización de la población civil por su presunta vinculación con bandos contrarios. Como se ve, se presenta mucha confusión en la determinación de las políticas detrás de los crímenes y además, se relacionan los mismos casos en diversas categorías[36].

88. La política de control social por el *"…castigo a quienes desarrollaron conductas sociales desaprobadas"* también fue el fundamento de la práctica de ejercicio ilegitimo de autoridad frente a la población civil[37]. Esta práctica es especialmente confusa y repetitiva, pues se mezclan las políticas, las prácticas, las motivaciones y las finalidades de estas. Veamos:

- Dentro de esta práctica se analizó el control social, de donde se desprende *"**una doble dimensión**"*, primero, *"**enviar un mensaje social** de protección y presunta legitimidad del GAOML para actuar contra los "infractores" …"* y, segundo, *"**mantener el control** en sí mismo, al considerar que de permitir el desorden social, los ciudadanos podían realizar actos contra la organización"*[38].
- Luego, agregan ***"[u]na tercera dimensión"***, *"…representada en los hechos que, con la misma finalidad, esto es, evitar la sublevación, **las víctimas eran amenazadas para no denunciar o castigadas por***

[36] Pág. 527, 530, 539, 540, 542 y 560 y ss.
[37] Ver pág. 531 y 544
[38] Ver pág. 544 y 545.

hacerlo,"[39]. Pero, esta misma motivación se repite en la *"…**dimensión complemento de la última**"*, pues se vuelven a analizar los castigos por las **denuncias** presentadas por las víctimas.

- Es decir, que la motivación *"denunciar"* fue analizada en la política de lucha contra el enemigo por la supuesta relación con los organismos del Estado, en la política de control social y en la práctica de ejercicio ilegitimo de autoridad frente a la población civil y, en esta, se repitió en varias de sus dimensiones[40]
- Algunos de los cargos relacionados en dichas categorías son repetitivos, otros no tienen fundamento fáctico ni probatorio que sustente los móviles y/o no se ajustan a la enunciación, por ejemplo, se mezclan casos donde las víctimas denunciaron los hechos delictivos y aquellos que atentaron contra los integrantes del grupo armado, este último ya había sido analizado en la política de lucha contra el enemigo[41].
- Siendo así, es evidente la falta de coherencia y claridad, pues como se advirtió, los móviles y los casos se repiten una y otra vez en las políticas y las prácticas, sin hacer distinción alguna entre ellas.

89. En cuanto a las políticas develadas en el patrón de desaparición forzada, fueron analizadas bajo un espectro conglobante, lo que significó que las mismas convergieran unas en otras, entremezclándose, de tal modo que da la impresión de que perdieran su carácter autónomo y, por lo mismo su naturaleza de directrices. Si bien comparto la tesis que manejó la Sala en cuanto a que el control territorial supera en mucho el espacio geográfico y por lo mismo, algunas de sus aristas rozan con el dominio sobre la población, los recursos e incluso, la lucha contrainsurgente, es de aclarar que, se trata de categorías diferenciadas y diferenciables. Por ejemplo, un hecho[42] fue utilizado para exhibir el control territorial; pese a que, de la narración fáctica de las víctimas indirectas, se desprende que el motivo de la desaparición fue la sospecha que creó en los victimarios el hecho de que la pareja tuviera una tienda de víveres y por ese motivo,

[39] Pág. 544 y 545.
[40] Pág. 526 y 547.
[41] Pág. 526 y 545 a 547.
[42] Víctimas: Rosa Angélica Rengifo y José María Higuita.

eventualmente podrían vender artículos de sobrevivencia a guerrilleros que cruzaran por el sector.

90. Estimo que para poder develar la verdad de lo ocurrido no es recomendable el uso del método deductivo, porque lo único que se logra con este es llegar a una verdad parcializada en la medida que se parte de los estatutos para determinar las políticas, esto es, lo que se hace es probar que los estatutos verdaderamente contenían las políticas que fueron ejecutadas por los grupos paramilitares; cuando de lo que se trata es develar la verdad del por qué de esos crímenes desde el análisis de los mismos, lo que necesariamente implica la inclusión de la voz de las víctimas.

D. Las prácticas

91. En la decisión se estableció que *"**la Sala de Conocimiento de Medellín maneja un concepto amplio** de lo que se denomina como práctica criminal, en aras de dar cabida y relevancia a todo tipo de fenómenos que puedan dar cuenta de un actuar sistemático, reiterado y generalizado, sin limitantes de tipo conceptual, se acogió lo expuesto por la Fiscalía en audiencia concentrada y ahora se da paso a la formulación de unas prácticas complementarias basadas en los cargos formulados"*[43].

92. Para esos efectos, sostienen que dicho concepto permite *"…develar la mayor cantidad de fenómenos en búsqueda de la construcción de una verdad lo más completa posible"*[44]. Pero, en este caso, no se cumple con esa finalidad, pues como se advirtió estas fueron construidas solo con la verdad de los postulados. Es más, no pueden sacrificarse los derechos a la verdad de las víctimas con el objetivo de presentar una *"mayor cantidad de fenómenos*", los cuales tampoco fueron develados, pues las *"prácticas"* construidas por la Sala no sólo no son prácticas, sino que contienen la

[43] Pág. 537.
[44] Pág. 536.

misma información de las políticas. Es decir, que a través de dichas prácticas no se está develando nada diferente a lo establecido ya en las políticas. Se trata, entonces, de una redundancia que no aporta nada nuevo, por el contrario, causa confusión. Si bien considero que es viable adoptar un criterio amplio de práctica, esto debe hacerse siempre y cuando la información responda realmente a dicha categoría.

93. Por ejemplo, en la decisión se estableció la existencia de la práctica de castigo contra integrantes de la organización por actos de desobediencia, indicando que tenía como finalidad *"…mantener el control interno de la organización, …"*, sin embargo, se trata de la misma política de desacato a las normas, que ya había sido analizada en la política de control[45]. Para demostrar dicha "práctica" relacionaron homicidios donde las víctimas hacían parte de la **población civil**, no del Frente Arlex Hurtado o de las Autodefensas, ni de la situación fáctica se desprende que dichos integrantes fueron castigados por ello, que es lo que permite adecuarlos a dicha hipótesis. De allí que se observan bastantes imprecisiones.

94. Igual ocurre con la práctica "*incursiones armadas y masacres*" en el patrón de homicidio, donde se confunde práctica con el modo de operar de la organización. Como lo sustentó la Fiscalía, las incursiones armadas son un modus operandi del grupo armado, el cual también debe ser sistemático, generalizado y repetitivo, como las prácticas. El análisis de esta práctica es confuso y desacertado, pues mientras la masacre constituye una práctica, la incursión armada es uno de los modus operandi que se utiliza para ejecutar dicha práctica. Por tanto, es necesario tener claridad sobre el contenido de cada categoría, para que de esa manera el patrón no se torne contradictorio, confuso o repetitivo.

95. No hay claridad frente a las políticas y las prácticas, pues son manejadas de igual manera, a pesar de que se trata de conceptos diferentes. Estas son construidas con las mismas motivaciones y casos, tornando repetitiva y contradictoria la información.

[45] Pág. 532 y 550.

96. Así ocurrió, entre otros, en la política de *"LA LUCHA CONTRA EL ENEMIGO"* donde se establece que las víctimas fueron señaladas de pertenecer a la guerrilla o por ser sus colaboradores o sus auxiliadores. Pero, este móvil fue desarrollado igualmente en las prácticas de *i) "…ESTIGMATIZACIÓN DE LA POBLACIÓN CIVIL DE LA ZONA DE INFLUENCIA DEL GAOML POR SU PRESUNTA VINCULACIÓN CON BANDOS CONTRARIOS"* y *ii) "…ATAQUES CONTRA LA POBLACIÓN CIVIL PARA FORTALECER LA POSICIÓN DEL GAOML EN EL CONFLICTO"*[46], donde además se repiten algunos hechos, como por ejemplo, los cargos 4 (423), 10 (141), 35 (413) y 225 (333), entre otros[47].

E. Los modus operandi

97. A pesar de que la Sala mayoritaria consideró que los modus operandi presentados por la Fiscalía fueron *"…meramente descriptiva"*[48], en la decisión no se hace nada distinto a reproducir *"…los medios de transporte, armas, la pluralidad de integrantes que intervinieron en los hechos, la zona de ejecución (urbana o rural)"*, así como el perfil de las víctimas, la edad, el sexo y la ocupación como los presentó la Fiscalía, es decir, se trata de estadísticas que por sí solas no aporta información relevante para la construcción del patrón. De allí, que es necesario hacer un análisis de fondo que permita develar un fenómeno de violencia[49], como por ejemplo, por qué los menores fueron víctimas de homicidio, pues atentaron en contra de gran cantidad de adolescentes y niños, incluso hay una víctima de 9 años[50], respecto de los cuales sólo se copió la estadística elaborada por la Fiscalía[51], sin ningún análisis.

---

[46] Pág. 524 y ss., 537 y ss. y 554 y ss.
[47] Pág. 525, 542, 543, 557 y 558.
[48] Pág. 558.
[49] Pág. 594 y ss.
[50] Cargo 263 (377) Masacre de Belén Altavista, victima Javier Rivera Mesa;
[51] Pág. 598.

F. Sobre los fenómenos que no fueron develados

98. La forma cómo fueron construidos los patrones no permitió finalmente develar varios fenómenos que se deducen de los cargos, como se dijo, los atentados ocurridos en contra de los menores de edad; contra los sindicalistas, militantes de izquierda, líderes sociales; los ataques contra los integrantes de la Comunidad de paz de San José de Apartadó; las fronteras invisibles de los Barrios 20 de Enero y Policarpa de Apartadó; los múltiples homicidios ocurridos en la finca Miramar; el fenómeno de los "falsos positivos", así como los delitos de tortura y los tratos crueles e inhumanos, entre otros.

G. El enfoque diferencial

99. Estimo que la Sala redujo la aplicación de este enfoque a una orden para la fiscalía, desconociendo la cantidad de víctimas pertenecientes a comunidades indígenas, las mujeres víctimas de desplazamiento, las víctimas de violencia basada en género, aunado al patrón de reclutamiento ilícito en donde niños, niñas y adolescentes que se vieron inmersos en un conflicto que les era ajeno y que, por su condición de vulnerabilidad les ocasionó unos daños superlativos. De allí que, considero, que se contaba con suficiente material para construir un segmento de la sentencia, en el que se reconociera a estas víctimas desde sus particularidades y necesidades específicas de cara a reivindicar los derechos que les asisten y que fueron abiertamente vulnerados por esta estructura paramilitar. Siendo así, la Sala debió ahondar sobre las graves afectaciones que padecieron estos grupos poblacionales en razón de su etnia, género, edad y orientación sexual, ello en concordancia con las exigencias del artículo 5A de la Ley 975 de 2005.

H. El uso del lenguaje

100. Expresiones como "moneda de cambio", "trofeo de guerra", "caldo de cultivo", "lavado de cerebros", "seducción", entre otras, constituyen una afrenta para las víctimas sobre las cuales se esgrime, propiamente en el marco del patrón de reclutamiento ilícito y en el de violencia basada en género, ya que, al margen de si son expresiones utilizadas por el ente acusador, y aparentemente morigeradas por la Sala en un párrafo, el lenguaje fue utilizado, otorgando a niños, niñas y adolescentes, además de las mujeres, en muchos parajes el trato de "instrumentos", lo que sin lugar a dudas, es por decir lo menos, inadecuado y contrario a la dignidad humana. No solo es importante garantizar justicia y reparación, también lo es la forma en que se hace.

101. Asimismo, se utilizan afirmaciones contradictorias e injustas en contra de la población civil, las cuales atentan contra su dignidad y humanidad.

> "De suerte, fue tan común el homicidio que **dentro del informe se destaca** que **las personas se acostumbraron** a ver como sus seres queridos eran montados en vehículos y luego aparecían muertos en diferentes sectores, en un comienzo, enmarcado en el accionar de la guerrilla y después por paramilitares, con lo que de alguna manera **la población se acomodó** al escenario de muerte constante, que **terminó produciendo una aparente indiferencia e indolencia…"**, o como se afirma en la política de control que, "…la Sala debe señalar que ese control conllevó a que la organización materializara sus intenciones, **sin oposición de la población civil** moradora en zonas de influencia, permitiéndoles ejercer la hegemonía del paramilitarismo …"[52].

102. Dichas afirmaciones carecen de sustento, pues de conformidad con los cargos, las víctimas fueron asesinadas porque *"se negaban…"* o *"…se rehusaban..."* a los mandatos de los paramilitares. Pero, además, se contradice con la conclusión número *"7.- A pesar de la* ***ola despiadada de***

[52] Pág. 522 y 525.

***violencia generalizada**, la población en su gran mayoría se mantuvo en sus territorios, de una parte, **en un intento de resistencia social a los ataques**…"* y *"8.- La expansión del proyecto paramilitar fue evidente en el eje bananero desde 1996 hasta el 2004 fecha de la desmovilización del Frente Arlex Hurtado, pero, este **no se dio por el acogimiento de la población civil a los integrantes de las AUC**, sino por la rápida acción del grupo,…"*[53].

103. Más allá de que se quiera ser fiel a la presentación de la Fiscalía, la Sala está obligada a hacer un filtro a lo dicho por aquella, reconociendo y consignando que estas estructuras paramilitares al utilizar a las víctimas, desnaturalizaron su condición de seres humanos y por consiguiente los cosificaron, atentando contra su dignidad, autonomía, libertad y buen nombre, principios angulares del enfoque Acción sin Daño, que propugna por el desarrollo de medidas por parte de las diversas instituciones que actúan en contextos de conflicto para evitar o minimizar los impactos negativos de sus acciones impidiendo que causen más daño a los afectados, tal como lo dice la literatura al respecto:

> Una detenida revisión a las acciones realizadas en tales circunstancias [refiriéndose a situaciones de conflicto] viene demostrando que las entidades y sus actores se integran al contexto y por consiguiente son parte del mismo. En tal sentido, aunque los agentes que realizan las acciones busquen ser neutrales o no tomar partido, necesariamente, los impactos de sus intervenciones no son neutrales, en cuanto a la capacidad de exacerbar o mitigar el conflicto y afectar positiva o negativamente procesos socio/históricos en las comunidades. [54]

---

[53] Pág. 605 y 606.

[54] Acción sin daño y reflexiones sobre prácticas de paz: una aproximación desde la experiencia colombiana. Autora: Ana luz Rodríguez Puente. Universidad Nacional de Colombia en el marco del Programa de Iniciativas Universitarias para la Paz y la Convivencia (PIUPC). Junio de 2008. Pág. 5
https://proyectos.javerianacali.edu.co/cursos_virtuales/posgrado/maestria_asesoria_familiar/violencia_desplazamiento_y_pobreza/modulo4/unidad2/M4_U2_1_Obli_UNC_Accion_sin_Dano_Modulo_1.pdf

104. Lo que pretendo al invocar este enfoque es que tanto los servidores judiciales que pertenecemos a esta jurisdicción como todas aquellas personas comprometidas con la construcción de la paz, reflexionemos sobre el uso del lenguaje, porque las acciones que emprendemos y la forma como las denominamos puede en un momento dado aumentar las tensiones existentes o, por el contrario, contribuir a generar condiciones de paz.

105. Algo similar ocurre en el patrón de reclutamiento, pues la Sala dedica varios párrafos a destacar los aparentes "programas sociales" que implementaron las organizaciones paramilitares, sin embargo, está establecido que a los mismos asistían menores de edad y eran los espacios utilizados para persuadirlos de tomar las armas y hacer parte de sus filas, por tanto, no pueden rescatarse esos acercamientos a la comunidad como forma de brindar bienestar a la población civil, cuando lo demostrado fue lo contrario.

I. Casos no contemplados dentro del patrón de desaparición forzada

106. En uno de los casos analizados por la Sala, se presentó tanto el homicidio de un civil como su desaparición temporal, sin embargo, solo se tuvo en cuenta el primer delito enunciado. Se trata del homicidio de Elkin Rodríguez Areiza, el cual fue presentado en el marco del patrón de desaparición forzada, allí se dijo: *"El cuerpo de la víctima fue encontrado al día siguiente en el río, en un sitio conocido como "La Garrucha"".* Pese a ello, en este caso no se formuló por parte de la fiscalía la desaparición de esta víctima. Como se ve, su cuerpo fue arrojado al río por los victimarios, lo que significa que hicieron uso de un modus operandi propio de este fenómeno macrocriminal, que, dicho sea de paso, no fue reconocido como elemento estructural de este patrón, pese a que en varios hechos se presentó la inmersión en cuerpos de agua; tampoco, puede pasarse por

alto que la finalidad de arrojar un cuerpo al río no es otro que ocultarlo y, si bien, fue encontrado, ello no niega la configuración del punible, por tanto, considero que debió ordenarse a la fiscalía que procediera a determinar su existencia y de ser así, a formularlo.

107. Lo contrario aconteció en el hecho donde la víctima fue la menor L.M.H. Frente a este caso, la fiscalía formuló homicidio en persona protegida y desaparición forzada agravada y así se legalizaron los cargos por la Sala, no obstante para probar la desaparición forzada de la víctima se sostuvo: *"…Ambos fueron asesinados y sus cadáveres dejados al lado de la carretera, adelante de un puente ubicado en la salida de Nuevo Oriente."*, situación que a todas luces evidencia la ocurrencia del homicidio, pero no de la desaparición, en tanto que los cadáveres de la menor y su novio fueron dejados al lado de la carretera a la vista de todos. De allí que no se encontraron elementos dentro de las consideraciones o la narración del hecho que permitieran hablar del concurso de conductas delictivas.

J. El principio de favorabilidad

108. Para la sanción de los delitos en los casos de tránsito legislativo, se aplicó el principio de favorabilidad, sin embargo, no fue fundamentado ni explicado y en algunos cargos no se establecieron las normas de manera completa, ni se sustentó la presencia de circunstancias de agravación punitiva o de mayor punibilidad. Más grave aún, en ninguna parte de la decisión se dejó consignada la aceptación de los cargos por parte de los postulados.

K. Reparación

109. Aunque estoy de acuerdo con la decisión de reparar a las víctimas, aun cuando los cargos no sean legalizados, es crucial que la decisión incluya una explicación detallada sobre el tema, esto primordialmente para

la claridad de los sujetos procesales. En ese sentido, se debió tener en cuenta lo señalado en la sentencia SP5333 – 2018 de la Corte Suprema de Justicia, la cual establece que, en los eventos en que algunos cargos no sean legalizados, procederá la indemnización cuando: "*(i) la víctima está identificada, (ii) la materialidad de la conducta… se acreditó y (iii) está probado que los victimarios del hecho punible hacían parte de la estructura paramilitar"*, lo que nos remite a la aplicación del inciso segundo del artículo 42 de la ley 975 de 2005.

110. Y si bien, en temas de reparación la Sala asume en algunos casos una postura pro víctima que busca la reparación, no puede pasarse por alto que precisar las razones que justifican las decisiones, permite la claridad y transparencia del proceso y otorga legitimidad a las decisiones, además garantiza que las indemnizaciones se otorguen de manera justa y basada en criterios claros y bien fundamentados.

L. Medidas especiales de reparación generales

111. Como lo manifesté en la aclaración a la última sentencia del Bloque Metro, no estoy de acuerdo con las exhortaciones generales a las entidades para prestar programas asistenciales a todas las víctimas, ya que las medidas reparadoras y asistenciales deben ser afines a la naturaleza del daño y a las necesidades particulares de cada víctima. Emitir este tipo de exhortos de forma abstracta y remitir a las instituciones al *"cuadro anexo al fallo"*, dificulta el acatamiento y genera pretensiones inciertas para las víctimas.

112. Además, este tipo de medidas generales no garantizan una reparación adecuada y efectiva, puesto que, lo esencial es que respondan a las características de cada caso, como lo contempla el artículo 69 de la Ley 1448 de 2011, según el cual: *"Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima dependiendo de la vulneración en sus*

derechos y las características del hecho victimizante. Se tendrá en cuenta el enfoque diferencial, el colectivo al cual pertenecen para llevar a cabo dichas medidas". Aunque en la providencia se aclara que los hermanos de las víctimas directas de homicidio y desaparición, que no acreditaron el daño no deben beneficiarse de estas medidas, esto no resulta suficiente. Cada víctima sufre de manera diferente y tiene necesidades individuales, pretender abarcarlas a todas en las mismas medidas no permite una adecuada reparación integral.

113. Considero que era necesario, en el otorgamiento de las medidas, determinar el nexo causal entre el hecho victimizante y el menoscabo que con la misma se busca restituir o rehabilitar. Por todo esto, estimo, que la mejor manera de hacerlo, es determinar en cada caso a qué medida tiene derecho cada víctima concreta dependiendo de sus particularidades y de esa manera, los exhortos serán puntuales y con beneficiarios concretos.

114. Finalmente, el estilo utilizado por la Sala en la parte resolutiva de la decisión en la medida que entra en generalizaciones que impiden determinar el contenido exacto de lo que se decide. Por ejemplo, en el caso de los hechos no legalizados, se identificaron algunos por su número y no por el nombre de las víctimas como debe ser, pero, además, al final del numeral se consignan vaguedades como "*y todos los demás que no fueron legalizados en la parte motiva de la providencia",* lo que resulta del todo inadecuado y ofrece confusión a las víctimas, causándoles incertidumbre. Estimo que la parte resolutiva es "*una decisión que implica, en primer término, un juicio de la razón, el cual se expresa en la motivación del fallo y, en segundo orden, una expresión de la voluntad, que se consigna en la parte resolutiva del mismo. Para que las decisiones de los jueces sean eficaces, es necesario que ellas sean ciertas, vinculantes y obligatorias, es decir, que su existencia no sea cuestionada, que su acatamiento sea forzoso y que en caso de que no sean obedecidas voluntariamente, puedan ser exigibles de manera coactiva"*[55].

[55] Corte Constitucional sentencia C- 548 de 1997

En los anteriores términos dejo consignadas las razones de la discrepancia con algunos de los temas contenidos en la sentencia.

Con mi acostumbrado respeto,

MARÍA ISABEL ARANGO HENAO
Magistrada

Fecha ut supra

Firmado Por:

Maria Isabel Arango Henao
Magistrada
Sala Justicia Y Paz
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f42b168b9f11401c843f0403a02c083ff358d5c7bf2a1c2d97b712f40647f43f**
Documento generado en 01/04/2025 03:12:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica